REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

Magistrado Ponente

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN

Acta aprobatoria No.07 de 2026.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiséis (2026).

Contenido

1. DECISIÓN 31

2. CUESTIÓN PREVIA 32

3. ACTUACIÓN PROCESAL 34

3.1. Etapa Administrativa 34

3.1.1. Acogimiento de los exmiembros de grupos distintos a las AUC. 34
3.1.2. Identidad y Desmovilización de los postulados 37
3.1.2.1. Wilkin Fernando Lugo Ortíz alias "Hernán". (Actualmente es Compareciente ante la J.E.P). 37
3.1.2.2. Alexander Gómez alias "Pecho de Pato". 42
3.1.2.3. Angel Melquisedec Alfaro Bonilla. 43
3.1.2.4. Crispulo Efraín Quiñones Barreiro 45
3.1.2.5. Arley Cano Osorio alias "Jhon Carlos" o "Cano" o "Libardo Antonio Escobar Medina". (Actualmente acogido ante la JEP). 48
3.1.2.6. Berny Derley Ordoñez Castro alias "James o Pocillo". 50
3.1.2.7. César Diaz Sosa alias "Cochebomba". 52
3.1.2.8. Daniel Zarate Velandia alias "Edilson". 54
3.1.2.9. Ferney Valverde Fajardo alias "Iván o El Boyaco". 55
3.1.2.10. John Jairo Ramírez alias "Fuego Verde". 57
3.1.2.11. Marlio Mora Morales alias "Robinson Buen Día". 59

3.1.2.12. Nolberto Uny Vega alias "Bernardo". (Actualmente es compareciente ante la JEP). 61
3.1.2.13. Rodrigo Ducuara Yara alias "Cuca o El Pingo". 62
3.1.2.14. Rahomir Rodríguez Trujillo alias "Tribilín" o "Willington". 63

3.2. Etapa Judicial 64

3.2.1. Audiencia Concentrada 65
3.2.2. Audiencia de Incidente de Reparación Integral 70
3.2.2.1. Intervención de las víctimas en audiencia. 73
3.2.3. Trámite de Conciliación 76
3.2.4. Alegatos de Conclusión 77
3.2.4.1. Fiscalía General de la Nación 77
3.2.4.2. El Ministerio Público 78
3.2.4.3. Representación de Víctimas 78
3.2.4.4. La Defensa de los Postulados 80
3.2.4.5. Los postulados 80

4. CONSIDERACIONES 80

4.1. Competencia 80

5. DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO 83

5.1. Introducción 83

5.2. Aspectos metodológicos 85

5.3. Preliminares, la creación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, FARC 88

5.4. FARC General 89

5.4.1. Del Surgimiento 89
5.4.2. Las conferencias Guerrilleras y los plenos de estado Mayor Central 91
5.4.2.1. La Primera Conferencia 91
5.4.2.2. La Segunda Conferencia 92
5.4.2.3. La Tercera Conferencia 93
5.4.2.4. La Cuarta Conferencia 94
5.4.2.5. Pleno de Estado Mayor Central (1973). 95
5.4.2.6. La Quinta Conferencia 95
5.4.2.7. La Sexta Conferencia 98
5.4.2.8. La Séptima Conferencia. 100
5.4.2.9. El Pleno de Estado Mayor Central (1985) 102
5.4.2.10. El Pleno de Estado Mayor Central (1987 – 1989) 102
5.4.2.11. La Octava Conferencia 104
5.4.2.12. Entre La Octava y Novena Conferencia 107
5.4.2.13. El Pleno de Estado Mayor Central (2000). 110
Estructura de la organización 111

5.4.3. Lanzamiento del Movimiento Bolivariano y vicisitudes previas a la novena conferencia 112
5.4.4. La Novena Conferencia.....113
5.4.5. Proyecto Estratégico de las FARC – EP a partir del ideario tratado en la novena conferencia: 114
5.4.6. Elementos estratégicos destacados en el accionar de las FARC-EP 115
5.4.7. La estrategia de extraterritorialidad y la reconfiguración del mando 116
5.4.8. Concepción interna del plan estratégico.....118
5.4.9. Etapas de los nuevos modos de operar.....122
5.4.9.1. Primera Fase.....122
5.4.9.2. Segunda Fase 123
5.4.9.3. Tercera Fase.....123
5.4.10. La última estrategia FARC. – La guerra popular prolongada 123
5.4.11. Evolución política de la organización.....126
5.4.12. Del Régimen Interno de las FARC.....129
5.4.13. Diálogos de paz con las FARC – EP y acuerdo de paz. El Conflicto entre 1984 y 2014. 134
5.4.13.1. Los primeros diálogos. La Uribe Meta -1984. 134
5.4.13.2. Proceso de paz en Cárabo Norte (Arauca) (1991-1992).....135
5.4.13.3. Negociaciones de paz en San Vicente del Caguán (1998 – 2002).....138
5.4.13.4. Negociaciones de los diálogos de La Habana - Cuba 140
5.4.14. Organización y estructura de las FARC – EP 142
5.4.15. El Funcionamiento de las FARC – EP como estructura armada:.....155
5.4.16. La Conformación de Estado Mayor central y a su secretariado. – miembros de cada bloque pertenecientes al máximo organizo de dirección 159
5.4.17. Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central.....163
5.4.18. Políticas, planes, programas, funcionamientos objetivos de los órganos de dirección de las FARC 198
5.4.18.1. Que se entiende por política en el contexto del conflicto armado y, en concreto, para las FARC.....198
5.4.18.2. De la implementación de la política en la organización. 201
5.4.18.3. Las dinámicas de los órganos de dirección 202
5.4.18.4. Principales lineamientos que se dieron en los eventos de dirección y organización 204
5.4.18.4 206
5.4.18.4 207
5.4.18.4 208

5.5. Bloque Oriental de las FARC-EP 209

5.5.1. Aspecto metodológico 209
5.5.2. Georreferenciación del Bloque Oriental de las FARC. 212
5.5.3. Estadísticas de las afectaciones y la violencia desplegada en el territorio del Bloque Oriental – "Jorge Briceño Suarez". 214

5.5.4. Factores Políticos, económicos, sociales y culturales del bloque oriental de las FARC – Contexto regional.....216
5.5.4.1. Caracterización geográfica de las regiones en las que el bloque oriental de las FARC poseía injerencia.....216
5.5.4.2. La Región Andina 216
5.5.4.3. Región de la Orinoquía 217
5.5.4.4. Región de la Amazonía 218
5.5.5. Antecedentes históricos relevantes para la configuración del Bloque Oriental.....219
5.5.5.1. Situaciones especiales presentadas al interior de la zona de injerencia del Bloque Oriental.....221
5.5.5.2. La relación de las FARC con los grupos indígenas del sector.....223
5.5.5.3. Sobre la dinamitica del conflicto en la década de 1980 y 1990 225
5.5.5.4. Conformación de Estado Mayor del Bloque Oriental a través del tiempo – los siete cambios más importantes en la conformación del Estado Mayor Central del Bloque Oriental. 225
5.5.5.5. La conformación de los Frentes del Bloque Oriental.....237
Columna móvil Arturo Ruiz 291
5.5.5.6. Conformación de las compañías móviles o estratégicas. 299
5.5.5.7. Algunos eventos importantes en los que tuvo injerencia el Bloque Oriental de las FARC. 301
5.5.6. Estadística sobre el Bloque Oriental.....314
5.5.6.1. Metodología para la presentación de estadísticas.....314
5.5.6.2. Bases de datos misionales – suministradas por la Fiscalía General de la Nación..315
5.5.6.3. Bases de datos no misionales – suministradas por otras instituciones del estado-. 316
5.5.7. Delitos atribuidos a integrantes del Bloque Oriental de las FARC -EP. 317
5.5.7.1. Delito de Desaparición forzada. 318
5.5.7.2. Delito de desplazamiento forzado. 320
5.5.7.3. Delito de utilización de medios de guerra ilícitos.....321
5.5.7.4. Homicidio. 323
5.5.7.5. Secuestro. 324
5.5.7.6. Reclutamiento Ilícito. 325
5.5.7.7. Delitos de violencia basados en género.....327

5.6. Bloque Sur. 328

5.6.1. Caracterización de la zona de injerencia del Bloque Sur. 329
5.6.2. Historia y estructuras del Bloque Sur 334
5.6.3. Contextualización del Bloque Sur de las FARC. 334
5.6.4. Ambientación de la ubicación del Bloque Sur conforme a los parámetros establecidos en la octava conferencia nacional guerrillera. 334
5.6.5. Génesis del Bloque Sur. 336
5.6.6. La relación del Bloque Sur de las FARC con los pueblos indígenas, el campesinado y las organizaciones sociales. 338

5.6.7. La Relación entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Ejército de Liberación nacional, FARC y ELN. 339
5.6.8. Conformación del Estado Mayor del Bloque Sur, cambios y estructura. 343
5.6.8.1. Estado Mayor del Bloque Sur (1993 – Octava Conferencia). 344
5.6.8.2. Estado Mayor del Bloque Sur (1995). 344
5.6.8.3. Estado Mayor del Bloque Sur (1995). 345
5.6.8.4. Estado Mayor del Bloque Sur (1997). 345
5.6.8.5. Estado Mayor del Bloque Sur (1999). 346
5.6.8.6. Estado Mayor del Bloque Sur (2000). 346
5.6.8.7. Estado Mayor del Bloque Sur (febrero 2002). 347
5.6.8.8. Estado Mayor del Bloque Sur (noviembre 2002). 347
5.6.8.9. Estado Mayor del Bloque Sur (2003). 348
5.6.8.10. Estado Mayor del Bloque Sur (marzo 2004). 348
5.6.8.11. Estado Mayor del Bloque Sur (diciembre 2004). 349
5.6.8.12. Estado Mayor del Bloque Sur (2007). 349
5.6.8.13. Estado Mayor del Bloque Sur (2009). 350
5.6.8.14. Estado Mayor del Bloque Sur (2010). 350
5.6.8.15. Estado Mayor Central del Bloque Sur (2011). 351
5.6.8.16 Estado Mayor del Bloque Sur (2012). 351
5.6.8.17. Estado Mayor del Bloque Sur (2013). 352
5.6.8.18. Estado Mayor Central del Bloque Sur (2014). 352
5.6.8.19. Estructura final del Estado Mayor del Bloque Sur. 353
5.6.8.20. Los cambios en el Estado Mayor del Bloque Sur, y la perfilación de sus miembros. 353
5.6.9. Conformación de los frentes del Bloque Sur. 361
5.6.9.1. Frente 2 "Isaías Pardo" o "Mariscal Antonio de Sucre" 361
Frente 2 "Isaías Pardo" o "Mariscal Antonio de Sucre". 362
5.6.9.2. Frente 3 "Fernando Bahamon Molina" – "Arturo Medina" – "Oswaldo Patiño". 363
Frente 3 "Fernando Bahamon Molina" – "Arturo Medina" – "Oswaldo Patiño". 365
5.6.9.3. Frente 13 "Cacica Gaitana". 365
Frente 13 "Cacica Gaitana". 366
5.6.9.4. Frente 14 "Geiler Mosquera". 366
Frente 14 "Geiler Mosquera". 367
5.6.9.5. Frente 15 "José Ignacio Mora". 368
Frente 15 "José Ignacio Mora". 368
5.6.9.6. Frente 32 "Arturo Medina" o "Ernesto Che Guevara". 369
Frente 32 "Arturo Medina" o "Ernesto Che Guevara". 369
5.6.9.7. Frente 48 "Pedro Martínez" o "Antonio José Sucre". 370
Frente 48 "Pedro Martínez" o "Antonio José Sucre". 370
5.6.9.8. Frente "Jaime Pardo Leal", "Manuel Cepeda Vargas" "Héctor Ramírez". 371
Frente "Jaime Pardo Leal", "Manuel Cepeda Vargas" "Héctor Ramírez". 372
5.6.9.9. Columna Móvil "Teófilo Forero". 373
Columna Móvil "Teófilo Forero". 373
5.6.9.10. Frente "Timaco 61" o compañía móvil Timaco. 374

Frente "Timaco 61" o compañía móvil Timaco. 375
5.6.9.11. Frente Amazonas "Rodolfo Tana" o "Domingo Biohó" 376
Frente Amazonas "Rodolfo Tana" o "Domingo Biohó"......376
5.6.9.12. Frente 64 "Arturo Medina" o "Compañía Móvil "Arturo Medina".....377
Frente 64 "Arturo Medina" o "Compañía Móvil "Arturo Medina"......377
5.6.9.13. Columna Móvil Disponible – Compañía Móvil "Edgar Tovar".....378
Frente 64 "Arturo Medina" o "Compañía Móvil "Arturo Medina"......378
Alias "Duberney o El Cabezón". 378
5.6.9.14. Compañías móviles del Bloque Sur. 379
5.7.9.15. Conformación Interferente Bloque Sur región del Caguán. 381
5.6.10. Conformación de Comandos Conjuntos en el Bloque Sur.....381
5.6.10.1. Comando conjunto "Camilo Torres". 382
5.6.10.2. Comando Conjunto "Rigoberto Lozada".....382
5.6.10.3. Comando Conjunto "Arnovis Vásquez". 382
5.6.11. Estructuras internas particulares del Bloque Sur. 383
5.6.11.1. Hospital del Bloque Sur. 383
5.6.11.2. Comisión de taller o armería.....383
5.6.11.3. Comisión de secuestrados o prisioneros. 384
5.6.11.4. Comisión de sastrería 385
5.6.11.5. Escuela de entrenamiento del Bloque Sur. 385
5.6.11.6. Guardia del Bloque. 387
5.6.12. Eventos relevantes en los que participó el Bloque Sur de las FARC. 387
5.6.12.1. Emboscada de la coordinadora guerrillera, Caquetá. 388
5.6.12.2. El 17 de diciembre de 1999 en Algeciras – Huila. 388
5.6.12.3. Ataque a la Estación de Bombeo de Putumayo. 389
5.6.12.4. Ataque a la población civil en Puerto Rico (Caquetá).....389
5.6.12.5. Ataque a la Cárcel del distrito judicial de Neiva (Huila). 389
5.6.12.6 Toma del municipio de Curillo (Caquetá). 390
5.6.12.7 Ataque al Casco Urbano de Algeciras (Huila). 390
5.6.12.8 Secuestro de la ex candidata presidencial Ingrid Betancourt. 390
5.6.12.9 Ataque a la comitiva del ICBF en Caquetá. 391
5.6.12.10 Secuestro y homicidio del gobernador de Caquetá. 391
5.6.12.11 Ataque a la Infantería de Marina, Caquetá. 393
5.6.12.12 Ataque a la base militar de Las Delicias. 394
5.6.12.13 Ataque al resguardo indígena de Millón (Caquetá). 394
5.6.13 Otros Eventos en los que participó el Bloque Sur. 395
5.6.14 El protagonismo del Bloque Sur en los diálogos de San Vicente del Caguán. 396
5.6.15 Estadísticas del Bloque Sur. 397
5.6.15.1 Aspecto metodológico de la presentación. 397
5.6.15.2 Bases de datos misionales – suministradas por la Fiscalía General de la Nación. 398
5.6.15.3 Bases de datos no misionales – oficiales. 398
5.6.15.4 Delitos Atribuidos a los integrantes del Bloque Sur. 399
5.6.15.5 Comparativo histórico de combatientes del Bloque Sur. 408

5.7. Génesis Comando Conjunto Central "Adán Izquierdo"..... 409

5.7.1. Aspecto metodológico. 409
5.7.2. Caracterización de la zona de injerencia del Comando Conjunto Central. 410
5.7.2.1. Análisis histórico del área la influencia del Comando Conjunto Central. 410
5.7.2.2. Dinámicas del conflicto armado en la zona de injerencia del Comando Conjunto Central. 413
5.7.2.3. Los corredores viales más importantes de la zona. 414
5.7.2.4. Aspectos sociales de orden transversal para el reclutamiento. 415
5.7.2.5. Respecto del contexto económico de la zona. 415
5.7.2.6. Acerca del uso del suelo. 416
5.7.2.7. La confrontación entre indígenas Nasa y las FARC -EP. 416
5.7.2.8. Tratado de paz entre FARC – EP y los indígenas Nasa. 418
5.7.2.9. Las implicancias generales de las FARC en las organizaciones administrativas de la zona de injerencia. 419
5.7.2.10. La forma en que las FARC se apropió de la zona de injerencia del Comando Conjunto Central. 419
5.7.3 La Conformación del Comando Conjunto Central. 420
5.7.3.1 Perfilación de los máximos dirigentes de Comando Conjunto Central a lo largo de su historia: 422
5.7.3.2 Los cambios en la estructura de las directivas en el Estado Mayor Comando Conjunto Central a lo largo del tiempo. 425
5.7.3.2.1 426
5.7.3.2.2 426
5.7.3.2.3 427
5.7.3.2.4 427
5.7.3.2.5 428
5.7.3.2.6 428
5.7.3.2.7 429
5.7.3.2.8 429
5.7.3.2.9 430
5.7.3.2.10 430
5.7.3.2.11 431
5.7.3.2.12 431
5.7.3.2.13 432
5.7.3.2.14 432
5.7.4 Evolución y estructura del Comando Conjunto Central. 433
5.7.4.1 Apartado metodológico 433
5.7.4.2 Frente 17 "Angelino Godoy" o "Rigoberto Lozada". 433
Frente 17 ""Angelino Godoy" o "Rigoberto Lozada" 433
5.7.4.3 Frente 21 "La Gaitana" 434
Frente 21 "La Gaitana" 435
5.7.4.4 Frente 25 "Armando Ríos". 435
Frente 25 "Armado Ríos" 436

5.7.4.5 Frente 50 "Cacique Calarcá".....437
Frente 50 "Cacique Calarcá".....437
5.7.4.6 Frente Joselo Losada.....438
Frente Joselo losada.....438
5.7.4.7 Frente Tulio Varón.....439
Frente Tulio Varón.....439
5.7.4.8 Columna Móvil "Jacobo Prias Alape".....440
Columna Móvil "Jacobo Prias Alape".....441
5.7.4.9 Columna "Héroes de Marquetalia".....441
Columna Móvil "Héroes de Marquetalia".....442
5.7.4.10 Columna Móvil Daniel Aldana.....442
Columna Móvil Daniel Aldana.....443
5.7.4.11 Compañía "Alfredo González".....444
Compañía "Alfredo González"......444
5.7.4.12 Comisión Financiera "Manuelita Sáenz".....445
Comisión Financiera "Manuelita Sáenz"......445
5.7.4.13 Compañía "Mariana Campos" "Miller Salcedo" o "Libardo Rojas".....446
Compañía "Mariana Campos" "Miller Salcedo" o "Libardo Rojas".....447
5.7.4.14 Comisión escuela "Hernán Murillo Toro".....447
5.7.4.15 Comisión Emisora "Manuel Cepeda Vargas".....449
Comisión Emisora "Manuel Cepeda Vargas"......449
5.7.4.16 Unidad de la "Guerrilla Cajamarca".....450
Unidad de la "Guerrilla Cajamarca" 450
5.7.4.17 Compañía de Seguridad "Claudia Patricia Rayo".....451
Unidad de la "Guerrilla Cajamarca"......452
5.7.4.18 Comisión Política "René González".....452
Comisión Política "René González"......454
5.7.4.19 Compañía de seguridad "Jerónimo Galeano".....455
Compañía de seguridad "Jerónimo Galeano"......455
5.7.5 Algunas acciones armadas relevantes en las que participó el Comando Conjunto Central.
.....456
5.7.5.1 Ataque al corregimiento de Santiago Pérez (Tolima).....456
5.7.5.2 Ataque al corregimiento de Puerto Saldaña, municipio de Rio Blanco (Tolima). ...456
5.7.5.3 Homicidio del alcalde municipal de Ataco (Tolima).....457
5.7.5.4 El asesinato de 14 personas en Roncesvalles (Tolima).....457
5.7.5.5 Explosivos en peaje del departamento del Tolima.....458
5.7.5.6 El ataque al municipio de Villa vieja (Huila).....458
5.7.5.7 Ataque en el municipio de San Antonio (Tolima).....458
5.7.5.8 Incursión al municipio de Ataco (Tolima).....459
5.7.5.9 Toma Guerrillera a los municipios de Anzoátegui y Santa Isabel.....459
5.7.5.10 Ataque al municipio de Pijao (Quindío).....459
5.7.5.11 Ataque a Venadillo (Tolima).....460
5.7.5.12 Muerte del alcalde Ambalema (Tolima).....460
5.7.5.13 Homicidio a excandidato a la alcaldía de Anzoátegui.....461

5.7.5.14 Ataque a las fuerzas militares en Carmen de Apicalá.....461
5.7.5.15 Muerte de 12 militares en Santa María (Huila).....461
5.7.5.16 Víctimas por explosivos en el municipio de Chaparral (Tolima).....462
5.7.5.17 Ataque a la Estación de Policía de Venadillo.....462
5.7.5.18 Muerte de Candidato a la alcaldía de Rioblanco (Tolima).....463
5.7.5.19 Secuestro de Mario Montoya Gómez en Venadillo.....463
5.7.5.20 Muerte de miembros de la comunidad indígena por la activación de minas antipersonales.....463
5.7.5.21 Ataque a un bus de la empresa Velotax.....464
5.7.5.22 Ataque a la terminal de Trasporte de la capital del departamento de Tolima.....464
5.7.5.23 Ataque a torre de energía en Chaparral (Tolima).....464
5.7.6 Estadísticas Comando Conjunto Central.....465
5.7.6.1 Aspecto Metodológico.....465
5.7.6.2 Bases de datos misionales.....466
5.7.6.3 Bases de datos no misionales.....466
5.7.6.4 Delitos atribuidos a los integrantes del Comando Conjunto Central.....467

5.8 Generalidades Bloque Occidental. 481

5.8.1 Aspectos metodológicos.....482
5.8.2 Preliminares sobre la zona de influencia.....483
5.8.3 Los corredores viales de mayor importancia en la zona.....485
5.8.3.1 Los Corredores viales en el Cauca – Nariño.....486
5.8.3.2 Los Corredores viales en el Valle del Cauca.....488
5.8.4 La FARC y la relación con la comunidad indígena Awá.....490
5.8.5 Estructuras, génesis y políticas del Bloque Occidental.....493
5.8.5.1 Aspecto metodológico relevante.....493
5.8.6 Antecedentes a la creación del Comando Conjunto de Occidente.....494
5.8.6.1 Planes y Políticas y manuales.....495
5.8.6.2 Fundación del Comando Conjunto de Occidente.....497
5.8.6.3 Desarme, desmovilización y dejación de armas.....498
5.8.6.4 Evolución de las estructuras.....500
Columna Móvil "Jacobo Arenas"......502
Frente 6 "Hernando González Acosta"......503
Frente 8 "José Gonzalo Franco"......505
Frente 29 "Alfonso Arteaga"......507
Frente 30 "José Antonio Páez" o "Rafael Aguilera".....508
Frente Urbano "Manuel Cepeda Vargas".....510
Columna Móvil "Daniel Aldana".....511
Columna Móvil "Mariscal Sucre".....513
Columna Móvil "Mariscal Sucre".....514
Compañía Móvil "Alonso Cortes".....515
Bloque Móvil N°1 "Carlos Arturo Ruiz".....516
Columna Móvil "Libardo García".....517
Columna Móvil "Alirio Torres".....518

Columna Móvil "Miller Perdomo".....519
Columna Móvil "Gabriel Galvis".....520
Columna Móvil "Ismael Romero".....520
5.8.6.5 Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central (Comando Conjunto de Occidente / Bloque Occidental.....521
5.8.6.6 Los estados Mayores del Comando Conjunto de Occidente y del Frente occidental a lo largo del tiempo.....526
5.8.7 Eventos icónicos en los que participó el Comando Conjunto de Occidente o Bloque Occidental.....531
5.8.7.1 Ataque a la escuela de Carabineros de la policía en Cali.....531
5.8.7.2 Secuestros a miembros de la policía nacional en Cali.....532
5.8.7.3 Explosivos activados en Cali.....532
5.8.7.4 Explosión de libro bomba en Yumbo (Valle).....532
5.8.7.5 Ataque a la Zona Bancaria de Cali.....532
5.8.7.6 Los ataques durante 1998 en Cali.....533
5.8.7.7 Secuestro de los diputados de la asamblea departamental del Valle del Cauca.....533
5.8.7.8 Retenes ilegales en la vía Pasto - Tumaco.....534
5.8.7.9 Ataques simultáneos en poblaciones de Nariño.....534
5.8.7.10 Uno de los tantos eventos de Reclutamiento Forzado.....534
5.8.7.11 Ataque a estación de policía en el occidente de Nariño.....535
5.8.7.12 Destrucción de critalizadereros en Tumaco.....535
5.8.7.13 La muerte de varios docentes en Samaniego.....535
5.8.7.14 La muerte de varios menores de edad en el casco urbano de Roberto Payan.....535
5.8.7.15 Asesinato de indígenas pertenecientes a la comunidad Awá en Barbacoas.....536
5.8.7.16 Ataque al casco urbano de Caloto (Cauca).....536
5.8.7.17 Reten Ilegal en Mondomo (Cauca).....536
5.8.7.18 En el Charco (Nariño), un niño fue utilizado como bomba.....537
5.8.7.19 Carro Bomba en Caldono (Cauca).....537
5.8.7.20 Activación de un chiva bomba en el municipio de Toribio (Cauca).....537
5.8.7.21 Toma a la base de policía de Cerro Santana, municipio de El Tambo (Cauca).....538
5.8.7.22 Ataque a la base militar en Corinto (Cauca).....539
5.8.7.23 Ataque a una patrulla de policía en Tumaco.....539
5.8.7.24 Ataque al Oleoducto Transandino.....539
5.8.8 Estadísticas Comando Conjunto de Occidente – Bloque Occidental "Alfonso Cano".....539
5.8.8.1 Aspecto Metodológico.....539
5.8.8.2 Bases de datos misionales.....541
5.8.8.3 Bases de datos no misionales.....541
5.8.8.4 Delitos atribuidos a integrantes del Comando Conjunto de Occidente – Bloque Occidental "Comandante Alfonso Cano".....542

5.9 Bloque Magdalena Medio.....557

5.9.1 Metodología.....557
5.9.1.1 Territorio y conflicto armado.....557
5.9.1.2 Amenazas y Vulnerabilidades.....558

5.9.1.3 Direccionamiento contra la población civil. 559
5.9.2 La metodología utilizada para la elaboración de los informes. 559
5.9.3 La territorialidad armada del Bloque Magdalena Medio de las FARC. 559
5.9.4 Acerca de las rentas legales e ilegales. 561
5.9.5 Institucionalidad y cohesión social. 562
5.9.6 La historia de las FARC en el Magdalena Medio, aspectos relevantes. 570
5.9.6.1 Columna Móvil "Arturo Ruiz "y la "Operación Berlín". 579
5.9.7 Estructuras del Bloque Magdalena Medio. 580
5.9.7.1 El estado Mayor del Boque Magdalena Medio a lo largo del tiempo. 580
5.9.7.2 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio, antes de la creación formal – 1988 – 1989. 581
5.9.7.3 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (1993 -1997). 581
5.9.7.4 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (1997 – 2000). 582
5.9.7.5 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2000 – 2003). 582
5.9.7.6 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2003 -2). 583
5.9.7.7 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2004 – 2006). 583
5.9.7.8 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2006 – 2009). 584
5.9.7.9 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2009 -2012). 584
5.9.7.10 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2012 – 2015). 585
5.9.8 Composición del Bloque Magdalena Medio. 585
5.9.8.1 Frente 4, luego Frente 12 "José Antonio Galán". 586
Frente José Antonio Galán. 587
5.9.8.2 Frente 11 "José Antonio Anzoátegui". 588
Frente José Antonio Anzoátegui. 590
5.9.8.3 Frente 12, Frente 46 "Manuela Beltrán". 591
Frente "Manuela Beltrán". 593
5.9.8.4 Frente 20 "Los Comuneros". 594
Frente 20, "Los Comuneros". 595
5.9.8.5 Frente 23, "Policarpa Salavarrieta". 596
Frente 23, "Policarpa Salavarrieta". 597
5.9.8.6 Frente 24, "Héroes y Mártires de Santa Rosa". 598
Frente 24, "Héroes y Mártires de Santa Rosa". 600
5.9.8.7 Frente 33, "Mariscal Sucre". 601
Frente 33, "Mariscal Sucre" 602
5.9.8.8 Compañía móvil, "Raúl Eduardo Mahecha". 602
Compañía móvil, "Raúl Eduardo Mahecha" 603
5.9.8.9 Columna Móvil "Resistencia Barí", "Ruiz Barí". 604
Columna Móvil "Resistencia Barí", "Ruiz Barí" 605
5.9.8.10 Compañía "29 de Mayo". 606
Compañía "29 de Mayo". 608
5.9.8.11 Compañía "Catatumbo". 609
Compañía "Catatumbo". 610
5.9.8.12 Compañía Móvil "Gerardo Guevara". 611
Compañía "Gerardo Guevara". 612

5.9.8.13 Columna Móvil "Antonia Santos". 613
Columna móvil "Antonia Santos". 614
5.9.8.14 Compañía "Iván Ríos". 614
Columna "Iván Ríos". 615
5.9.9 Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central del Bloque Magdalena Medio. 616
5.9.10 Escuelas de entrenamiento del Bloque Magdalena Medio. 625
5.9.11 Instructores de las Escuelas Guerrilleras del Bloque Magdalena Medio. 627
5.9.11.1 Áreas de entrenamiento. 627
5.9.12 Eventos icónicos en los que participó el Bloque Magdalena Medio. 628
5.9.12.1 Masacre a campesinos santandereanos (1984). 629
5.9.12.2 Homicidio del alcalde de Zapatoca, Santander (1988). 629
5.9.12.3 Secuestro en Lebrija, Santander (1991). 629
5.9.12.4 Tentativa de Secuestro a un candidato al Senado de la República (1991). 630
5.9.12.5 Ataque a Simití, Bolívar por parte del ELN y las FARC (1991). 630
5.9.12.6 Emboscada de una patrulla militar en Yondó, Antioquia (1992). 630
5.9.12.7 Hechos de Tortura en Florián, Santander (1993). 631
5.9.12.8 Secuestro en Sucre (1994). 631
5.9.12.9 Homicidio del alcalde de Chima, Santander (1995). 631
5.9.12.10 Homicidios de campesinos en Ciénaga, Magdalena (1997). 632
5.9.12.11 Secuestro de contratista de la empresa Greystar en California, Santander (1998). 632
5.9.12.12 Violencia Basada en Genero contra menores de edad reclutadas por los miembros del Bloque Magdalena Medio. 632
5.9.12.13 Masacre en La Gabarra, N. de Santander (2004). 633
5.9.12.14 Masacre en Sabana de Torres, Santander (2006). 634
5.9.12.15 Secuestro en el Bagre, Antioquia (2006). 635
5.9.12.16 Homicidios de algunos Policías en Landázuri, Santander (2007). 636
5.9.12.17 Homicidio de algunos soldados en Tibú, N. de Santander (2010). 636
5.9.12.18 Masacre en El Bagre, Antioquia (2013). 636
5.9.13 Estadísticas Comando Conjunto de Occidente – Bloque Occidental "Alfonso Cano". 637
5.9.13.1 Aspecto Metodológico 637
5.9.14 Bases de datos misionales. 638
5.9.15 Bases de datos no misionales. 639
5.9.16 Delitos atribuidos a integrantes del Bloque Magdalena Medio. 640
5.9.16.1 Desaparición forzada. 641
5.9.16.2 Desplazamiento forzado. 642
5.9.16.3 Utilización de medios de guerra ilícitos. 643
5.9.16.4 Homicidio. 645
5.9.16.5 Secuestro. 646
5.9.16.6 Reclutamiento ilícito. 647
5.9.16.7 Violencia Basada en Género. 648

5.10 Bloque "Efraín Guzmán", "José María Córdoba" o "Iván Ríos". 649

5.10.1 Metodología. 649
5.10.2 El territorio de injerencia del Bloque Efraín Guzmán.....650
5.10.3 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Antioquia. 650
5.10.3.1 Factor social.....653
5.10.3.2 Dinámicas del conflicto 653
5.10.3.3 Factor Político. 654
5.10.3.4 La violencia contra la mujer en el departamento de Antioquia. 655
5.10.4 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Chocó. 655
5.10.4.1 Factor político. 656
5.10.4.2 Factor económico. 657
5.10.4.3 Factor social.....657
5.10.4.4 Dinámicas del conflicto 658
5.10.4.5 Los títulos mineros en zonas donde habitaba la población indígena. 658
5.10.5 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Córdoba 659
5.10.5.1 Geografía y corredores.....659
5.10.5.2 Factor político 660
5.10.5.3 Factor económico 660
5.10.5.4 Factor social 661
5.10.5.5 Dinámicas del conflicto 661
5.10.6 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Caldas. 662
5.10.6.1 Geografía y corredores. 662
5.10.6.2 Factor político. 663
5.10.6.3 Factor económico 664
5.10.6.4 Factor social 664
5.10.6.5 Dinámicas del conflicto 664
5.10.7 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Risaralda- 665
5.10.7.1 Geografía y corredores.....665
5.10.7.2 Factor político 665
5.10.7.3 Factor social.....666
5.10.7.4 Factor económico 666
5.10.7.5 Dinámicas del conflicto 667
5.10.8 El Bloque Efraín Guzmán en las FARC, génesis y relevancia.....667
5.10.8.1 Algunos antecedentes históricos anteriores a la creación del Bloque. 668
5.10.8.2 A partir de los años 90, luego de la Octava conferencia nacional Guerrillera. 674
5.10.8.3 Los cambios en la denominación del Bloque de José María Córdova, a Iván Ríos y de este a Efraín Guzmán 676
5.10.8.4 La relación de las FARC con otros actores armados ilegales.....677
5.10.8.5 La primera acción armada del Frente 9 en la que participó el ELN. 677
5.10.8.6 Miembro del ELN instruyen en explosivos al personal del Frente 5 de las FARC. 677
5.10.8.7 Ataque conjunto a los municipios de Cocoroná y San Francisco. 678
5.10.8.8 Ataque conjunto al municipio de San Francisco, Antioquia.....679
5.10.8.9 Alianza interorganizacional en 2003. 679
5.10.8.10 La Relación FARC – ELN para 2006. 680
5.10.9 Estructuras del Bloque Efraín Guzmán. 681

5.10.9.1 El estado Mayor del Boque "José María Córdoba", "Iván Ríos" o "Efraín Guzmán" a través del tiempo. 682
5.10.9.1.1 682
5.10.9.1.2 682
5.10.9.1.3 683
5.10.9.1.4 684
5.10.9.1.5 684
5.10.9.1.6 685
5.10.9.1.7 685
5.10.10 Las Estructuras del Bloque José María Córdoba, Iván Ríos o Efraín Guzmán. 686
5.10.10.1 Frente 5 "Antonio Nariño". 686
Frente 5, "Antonio Nariño". 687
5.10.10.2 Frente 18 "Cacique Coyara". 687
Frente 18 "Cacique Coyara". 688
5.10.10.3 Frente 34 "Alberto Martínez". 689
Frente 34 "Alberto Martínez". 690
5.10.10.4 Frente 36 "Jair Aldana Baquero". 691
Frente 36 "Jair Aldana Baquero" 691
5.10.10.5 Frente 57 "Mario Vélez". 692
Frente 57 "Mario Vélez" 693
5.10.10.6 Frente 58 "Héroes de las cañas". 694
Frente 58 "Héroes de las cañas". 694
5.10.10.7 Frente "Aurelio Rodríguez" 695
Frente "Aurelio Rodríguez" 696
5.10.10.8 Frente Urbano "Jacobo Arenas". 697
Frente Urbano "Jacobo Arenas". 699
5.10.11 Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central del Bloque. 699
5.10.12 Eventos icónicos en los que participó el Bloque. 701
5.10.12.1 Las masacres protagonizadas por el Bloque. 701
5.10.12.1.1 Masacre en el municipio de Carepa, Antioquia (1995) 701
5.10.12.2 Otros eventos armados de importancia en los que participó el Bloque. 710
5.10.13 Estadísticas de Afectación del Bloque y proceso de control del territorio por parte del estado. 719
5.10.14 Estadísticas Bloque Efraín Guzmán. 722
5.10.14.1 Aspecto Metodológico 722
5.10.14.2 Bases de datos misionales. 723
5.10.14.3 Bases de datos no misionales. 724
5.10.15 Delitos atribuidos a integrantes del bloque. 725
5.10.15.1 Desaparición Forzada. 727
5.10.15.2 Desplazamiento Forzado 729
5.10.15.3 Utilización Ilícita de Medios de Guerra. 730
5.10.15.4 Homicidio. 733
5.10.15.5 Secuestro. 734
5.10.15.6 Reclutamiento ilícito. 736

5.10.15.7 Violencia Basada en Género. 738

5.11 Bloque Caribe o "Martín Caballero". 738

5.11.1 Metodología. 738
5.11.1.1 Territorialidad del Bloque Caribe. 739
5.11.1.2 La relación entre la geografía y el conflicto. 740
5.11.1.3. Las rutas estratégicas en la Región Caribe. 742
5.11.1.4 Las actividades económicas en la región Caribe. 743
5.11.1.5 La población indígena en la Región Caribe. 747
5.11.2 Afectación de Víctimas pertenecientes a comunidades indígenas en la Región Caribe. 750
5.11.3 Evolución del Bloque Martín Caballero o Bloque Caribe. 754
5.11.3.1 Generalidades del Bloque. 755
5.11.3.2 Génesis e historia del Bloque. 755
5.11.3.3 Estructuras del Bloque Martín Caballero o Bloque Caribe. 764
5.11.3.4 El Estado Mayor del Bloque y sus cambios. 764
5.11.3.4.1 764
5.11.3.4.2 765
5.11.3.4.3 765
5.11.3.4.4 766
5.11.3.4.5 766
5.11.4 Las estructuras del Bloque. 767
5.11.4.1 Frente 19 "José Prudencia Padilla". 767
Frente 19 "José Prudencio Padilla" 768
5.11.4.2 Frente 37 "Benkos Biohó", "José María Córdoba" o "Martín Caballero". 768
Frente 37 "Benkos Biohó" 769
5.11.4.3 Frente 41, "Cacique Upar". 770
Frente 41, "Cacique Upar" 771
5.11.4.4 Frente 29, "Resistencia Guajira" o "Resistencia Wayuu" 772
Frente 29, "Resistencia Guajira" o "Resistencia Wayuu" 773
5.11.4.5 Compañía "Miller Chacón" o "Efraín Guzmán". 773
Frente 29, "Resistencia Guajira" o "Resistencia Wayuu" 774
5.11.5 Eventos icónicos en los que participó el Bloque. 775
5.11.5.1 Ataque al corregimiento de Minca – Santa Marta, Magdalena (1988). 775
5.11.5.2 Asalto armado en la Jagua de Ibirico, César (1990). 777
5.11.5.3 Homicidio de 8 personas en Chalán, Sucre (1992). 778
5.11.5.4 Toma al Corregimiento de Canutal (1995). 778
5.11.5.5 Burro bomba en el municipio de Chalan, Sucre (1996). 778
5.11.5.6 Ataque a la alcaldía de Morroa, Sucre. 780
5.11.5.7 Secuestro del ex ministro Fernando Araujo Perdomo (2000). 780
5.11.5.8 Atentado en Barranquilla, Atlántico (2003). 781
5.11.5.9 Masacre en Villa del Río, Guajira (2004). 782
5.11.5.10 Muerte a 9 personas en el departamento e la Guajira (2005). 782
5.11.5.11 Secuestro de concejales del Agustín Codazzi, César (2006). 783

5.11.5.12 Carro Bomba en la Estación de policía de Maicao, Guajira (2011). 783
5.11.5.13 Muerte de 12 militares en el departamento de la Guajira (2011).....783
5.11.5.14 Ataque a la estación de policía de Media Luna, César (2013).....784
5.11.5.15 Estadísticas de afectación.....784
5.11.6. Estadísticas del Bloque. 786
5.11.6.1 Aspecto Metodológico. 786
5.11.6.2 Bases de datos misionales.....787
5.11.6.3 Bases de datos no misionales. 787
5.11.7 Delitos atribuidos a integrantes del Bloque Martín Caballero.....788
5.11.7.1 Desaparición Forzada.....790
5.11.7.2 Desplazamiento Forzado. 791
5.11.7.3 Utilización de medios de guerra ilícitos.....792
5.11.7.4 Secuestro.....795
5.11.7.5 Reclutamiento Ilícito 796
5.11.7.6 Violencia Basada en Género 797

5.12 Comisión internacional de las FARC 797

5.13 La participación de las mujeres en las FARC. 801

5.14 Impacto ambiental..... 816

5.14.1 Acerca del petróleo.....819
5.14.2 Daños concretos derivados de los ataques a los oleoductos. 820
5.14.2.1 El impacto que causaron estos ataques.....822
5.14.3 Minería ilegal y narcotráfico como fenómenos que afectan el ambiente.....824
5.14.4 Otras afectaciones ambientales. 825

5.15 Finanzas sobre FARC..... 828

5.15.1 Evolución Financiera en las FARC. 829
5.15.2 Narcotráfico en FARC.....830
5.15.3 El funcionamiento concreto de las finanzas en las FARC.....832
5.15.3.1 Aparte metodológico.....832
5.15.3.2 Organización Política y financiera general.....834
5.15.3.3 Información financiera por bloque. 850

6. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD..... 862

6.1. Alexander Gómez alias "Pecho de Pato". 864

6.2 Angel Melquisedec Alfaro Bonilla 864

6.3 Crispulo Efrain Quiñonez Barreiro.....865

6.4 Berney Derley Ordoñez Castro alías "James o Pocillo".....866

6.5 Cesar Diaz Sosa alias "Cochebomba".....866

6.6 Daniel Zarate Velandia alias "Edilson".....867

6.7 Ferney Valverde Fajardo alias "Iván o El Boyaco"....868

6.8 Jhon Jairo Ramírez alias "Fuego Verde"....869

6.9 Marlio Mora Morales alias "Robinson Buen Dia"....870

6.10 Rodrigo Ducuara Yara alias "Cuca o El Pingo"....870

6.11 Rahomir Rodríguez Trujillo alias "Tribilín" o "Willington"....871

7.PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD....872

7.1 Consideraciones generales sobre los patrones de macro criminalidad....872

7.2 Patrón de macrocriminalidad de Homicidio....876

7.2.1 Políticas....879
7.2.2 Motivaciones....881
7.2.3 Control territorial....882
7.2.4 Control Social....886
7.2.5 Control social por desatención a las imposiciones del grupo....886
7.2.6 Control social por "limpieza social"....889
7.2.7 Control de Recursos....890
7.2.8 Faltas al reglamento interno....893
7.2.9 Prácticas....893
7.2.10 Homicidio individual....894
7.2.10.1 Masacres....894
7.2.10.2 Ejecución....896
7.2.10.3 Por supuesto informante del grupo enemigo....897
7.2.10.4 Por aparente Limpieza Social....897
7.2.10.5 Por ser parte de la Fuerza Pública....898
7.2.10.6 Población Civil por desatención a las normas FARC....899
7.2.10.7 Por presunto vínculo con las Autodefensas....900
7.2.10.8 Fusilamiento....901
7.2.10.9 Plan pistola....902
7.2.11 Atentado con explosivos....904
7.2.12 Tomas....904
7.2.13 Contacto armado....905
7.2.14 Modus Operandi de las FARC- EP....906
7.2.14.1 Ejecución en residencia o domicilio....907
7.2.14.2 Ejecución en campo abierto....907
7.2.14.3 Retención ilegal....908
7.2.14.4 Ejecución en vía pública....909
7.2.14.5 Asalto armado....909
7.2.14.6 Emboscadas....909
7.2.15 Modalidades ofensivas destacadas:....909
7.2.15.1 Instalación de explosivos....910
7.2.15.2 Campos minados....911

7.2.15.3 Incursión armada 911
7.2.15.4 Ejecución en establecimiento público 912
7.2.15.5 Reten ilegal. 913
7.2.15.6 Lista en mano 914
7.2.15.7 Citación a víctima 915
7.2.16 Elementos del Modos Operandi de las FARC- EP 916
7.2.16.1 Medios de transporte 916
7.2.16.2 Prendas de vestir 916
7.2.16.3 Armas utilizadas 916
7.2.16.4 Participantes en los homicidios 916
7.2.16.5 Línea de tiempo 917
7.2.16.6 Zona de ocurrencia 917

7.3 Patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada 919

7.3.1 Política 919
7.3.2 Motivaciones 920
7.3.3 Prácticas 922
7.3.4 Modos Operandi 925
7.3.5 Fuerza 926
7.3.6 Engaño 926
7.3.7 Amenaza e intimidación 927
7.3.8 Por establecer 927
7.3.9 Elementos del Modos Operandi de las FARC- EP 927
7.3.9.1 Tiempo 927
7.3.9.2 Tipo de armas 929
7.3.10 Medios de transporte utilizados 930
7.3.11 Personal uniformado o civil 931
7.3.12 Número de integrantes que participaron 932
7.3.13 Lugar específico de ocurrencia 933
7.3.14 Comportamiento de los hechos por departamento y hechos cometidos por bloques .934
7.3.15 Sitio de injerencia 935
7.3.16 Exhumaciones 937
7.3.17 Comportamiento anual del patrón de desaparición forzada 938
7.3.17.1 Delitos conexos 939
7.3.18 Análisis de las víctimas. 941
7.3.18.1 Género y edad. 941
7.3.18.2 Ocupación u oficio. 941
7.3.18.3 Zona rural o urbana. 942
7.3.18.4 Víctima de la zona 943
7.3.19 Identificación de proceso de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia. 944
7.3.20 Identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecuciones de las órdenes. 945

7.4 Patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito 948

7.4.1 Políticas 950
7.4.2 Motivación 953
7.4.3 Prácticas 954
7.4.4 Persuasión 954
7.4.5 Engaño 954
7.4.6 Fuerza 954
7.4.7 Modus operandi 956
7.4.8 Trabajo de Masas 956
7.4.9 Falsas promesas de consecución de ingresos 957
7.4.10 Amenaza/Retención 958
7.4.10 Perfil de la víctima 960
7.4.10.1 Edad y género 960
7.4.10.2 Identificación del enfoque diferencial 961
7.4.10.3 Zona de reclutamiento: rural/urbana 961
7.4.10.4 Situación familiar 962
7.4.10.5 Nivel educativo 962
7.4.10.6 Actividad inicial dentro del GAOML 963
7.4.10.7 Rango máximo alcanzado 963
7.4.10.8 Armas utilizadas por la víctima durante su permanencia 963
7.4.10.9 Tiempo de permanencia 964
7.4.11 Tipo de desvinculación o desmovilización 965
7.4.11.1 Estado actual del exmilitante 965
7.4.12 Delitos conexos 965
7.4.13 Encubrimiento del delito y desaparición de evidencias 966
7.4.14 Exceso o extralimitación en la comunicación, implementación y ejecución de órdenes. 967

7.5 Patrón de macrocriminalidad de Secuestro 968

7.5.1 Políticas 969
7.5.2 Motivaciones 970
7.5.3 Canje de prisioneros. 970
7.5.4 Control de recursos 972
7.5.5 Control territorial 973
7.5.6 Control social 974
7.5.7 Por establecer 974
7.5.8 Prácticas 975
7.5.9 Toma guerrillera 975
7.5.10 Retención de tipo económico 976
7.5.11 Retención de Control 977
7.5.12 Desatención a normas establecidas 978
7.5.13 Modos Operandi 979
7.5.14 Durante acciones bélicas (383 víctimas) 979

7.5.15 Retención en vivienda o domicilio (134 víctimas) 980
7.5.16 Retención en vía pública. 981
7.5.17 Durante reten ilegal (74 víctimas) 981
7.5.18 Retención en establecimiento público (37 víctimas) 982
7.5.19 Retención en citación (28 víctimas) 983
7.5.20 Retención en aeronave (8 víctimas) 983
7.5.21 Otros Elementos del Modos Operandi 984
7.5.21.1 Tipo de arma utilizada 984
7.2.21.2 Integrantes FARC, Civil o Uniformados 984
7.5.21.3 Transporte utilizado 984
7.5.22 Zona 985
7.5.22.1 Por departamento 985
7.5.23 Línea de tiempo 985
7.5.24 Delitos conexos 986
7.5.25 Motivo de la terminación del secuestro 986
7.5.26 Duración del secuestro 986
7.5.27 Identificación de las víctimas 987
7.5.27.1 Rango de edad 987
7.5.28 Identificación de ocultamiento y encubrimiento del delito y evidencia física 987
7.5.29 Identificación de extralimitaciones en la comunidad 987

7.6 Patrón de macrocriminalidad de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil 988

7.6.1 Políticas 989
7.6.2 Motivaciones 993
7.6.3 Control Territorial 994
7.6.4 Control de recursos 997
7.6.5 Control Social 998
7.6.6 Tipo de desplazamiento 999
7.6.6.1 Desplazamiento individual 999
7.6.6.2 Desplazamiento colectivo 1000
7.6.7 Motivaciones 1000
7.6.7.1 Amenaza 1001
7.6.7.2 Temor e inseguridad 1001
7.6.8 Modos Operandi 1002
7.6.8.1 Desplazamiento después de un hecho victimizante 1002
7.6.8.2 Desplazamiento como consecuencia de acciones bélicas 1003
7.6.8.3 Abordaje en residencia, domicilio o lugar especifico 1004
7.6.8.4 Presencia armada 1004
7.6.8.5 Desatención a las normas impuestas por el GAOML 1005
7.6.8.6 Agresión sexual 1005
7.6.9 Elementos del modus operandi 1006
7.6.9.1 Prendas de vestir utilizadas por los victimarios 1006
7.6.9.2 Utilización de armas- tipo de armas 1006

7.6.9.3 Medios de transporte utilizados por los agresores....1007
7.6.9.4 Zonas donde se presentaron los desplazamientos....1007
7.6.10 Comportamiento de los hechos por departamento y bloques de la guerrilla de las FARC-EP. 1008
7.6.11 Comportamiento anual del patrón de desplazamiento forzada. 1008
7.6.12 Perfil de las Victimas....1009
7.6.12.1 **Edad**....1009
7.6.12.2 Género de las víctimas....1009
7.6.12.3 Profesión u oficio de las víctimas 1009
7.6.12.4 Calidad de la víctima....1010
7.6.12.5 Número de integrantes del núcleo familiar 1010
7.6.13 Información posterior a la victimización del hecho....1011
7.6.13.1 Lugar al cual se desplazaron las victimas 1011
7.6.13.2 Retorno de las victimas al lugar de los hechos....1011
7.6.14 Bloques de FARC-EP....1011
7.6.15 Bienes despojados o abandonados 1012
7.6.16 Identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecuciones de las órdenes. 1012

7.7 Patrón de macrocriminalidad de Fuentes de Financiación. 1015

7.7.1 Políticas. 1016
7.7.2 Motivaciones....1020
7.7.3 Prácticas....1020
7.7.4 Modos Operandi....1021
7.7.4.1 Citación mediante carta 1021
7.7.4.2 Por interpuesta persona....1022
7.7.4.3 Citación mediante llamada telefónica....1022
7.7.4.4 Mediante hurto....1023
7.7.4.5 Retención acompañada de amenaza....1023

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DE LOS POSTULADOS 1024

8.1 Formulación de Cargos 1028

Hecho No. 2*....1028*
Hecho No. 3*....1030*
Hecho No. 4*....1032*
Hecho No. 5*....1034*
Hecho No. 6*....1035*
Hecho No. 7*....1038*
Hecho No. 8*....1039*
Hecho No. 9*....1041*

Hecho No. 10.....*1043*

Hecho No. 11.....*1045*

Hecho No. 12.....*1046*

Hecho No. 13.....*1048*

Hecho No. 14.....*1049*

Hecho No. 15.....*1051*

Hecho No. 16.....*1052*

Hecho No. 17.....*1054*

Hecho No. 18.....*1055*

Hecho No. 19.....*1057*

Hecho No. 20.....*1058*

Hecho No. 21.....*1059*

Hecho No. 22.....*1061*

Hecho No. 23.....*1063*

Hecho No. 24.....*1065*

Hecho No. 25.....*1066*

Hecho No. 58.....*1067*

Hecho No. 26.....*1069*

Hecho No. 27.....*1071*

Hecho No. 28.....*1074*

Hecho No. 29.....*1075*

Hecho No. 30.....*1076*

Hecho No. 31.....*1078*

Hecho No. 32.....*1079*

Hecho No. 33.....*1081*

Hecho No. 34.....*1085*

Hecho No. 35.....*1087*

Hecho No. 36.....*1090*

Hecho No. 37.....*1092*

Hecho No. 38.....*1094*

Hecho No. 39.....*1097*

Hecho No. 64.....*1105*

Hecho No. 1.....*1107*

Hecho No. 144.....*1108*

Hecho No. 40.....*1110*

Hecho No. 134.....*1124*

Hecho No. 151.....*1128*

Hecho No. 132.....*1130*

Hecho No. 41.....*1132*

Hecho No. 42.....*1136*

Hecho No. 43.....*1142*

Hecho No. 62.....*1144*

Hecho No. 63.....*1146*

Hecho No. 140.....*1148*

Hecho No. 141.....*1150*

Hecho No. 44.....*1151*

Hecho No. 45.....*1156*

Hecho No. 46.....*1163*

Hecho No. 47.....*1166*

Hecho No. 48.....*1171*

Hecho No. 49.....*1173*

Hecho No. 50.....*1174*

Hecho No. 51.....*1176*

Hecho No. 52.....*1178*

Hecho No. 53.....*1180*

Hecho No. 54.....*1182*

Hecho No. 55.....*1183*

Hecho No. 56.....*1185*

Hecho No. 57.....*1186*

Hecho No. 59.....*1188*

Hecho No. 60.....*1189*

Hecho No. 61.....*1191*

Hecho No. 65.....*1193*

Hecho No. 66.....*1194*

Hecho No. 67.....*1195*

Hecho No. 68.....*1197*

Hecho No. 69.....*1199*

Hecho No. 70.....*1201*

Hecho No. 71.....*1202*

Hecho No. 72.....*1204*

Hecho No. 73.....*1206*

Hecho No. 74.....*1208*

Hecho No. 75.....*1209*

Hecho No. 76.....*1211*

Hecho No. 77.....*1213*

Hecho No. 78.....*1214*

Hecho No. 79.....*1216*

Hecho No. 80.....*1218*

Hecho No. 81.....*1219*

Hecho No. 82.....*1221*

Hecho No. 83.....*1222*

Hecho No. 84.....*1223*

Hecho No. 85.....*1225*

Hecho No. 86.....*1227*

Hecho No. 87.....*1228*

Hecho No. 88.....*1230*

Hecho No. 89.....*1231*

Hecho No. 90.....*1233*

Hecho No. 91.....*1236*

Hecho No. 92.....*1238*

Hecho No. 93.....*1240*

Hecho No. 94.....*1243*

Hecho No. 95.....*1244*

Hecho No. 96.....*1246*

Hecho No. 97.....*1248*

Hecho No. 98.....*1250*

Hecho No. 99.....*1252*

Hecho No. 100.....*1254*

Hecho No. 101.....*1256*

Hecho No. 102.....*1258*

Hecho No. 103.....*1260*

Hecho No. 104.....*1262*

Hecho No. 105.....*1264*

Hecho No. 106.....*1265*

Hecho No. 107.....*1267*

Hecho No. 108.....*1268*

Hecho No. 109.....*1270*

Hecho No. 110.....*1272*

Hecho No. 111.....*1274*

Hecho No. 112.....*1276*

Hecho No. 113.....*1278*

Hecho No. 114.....*1280*

Hecho No. 115.....*1282*

Hecho No. 116.....*1283*

Hecho No. 117.....*1285*

Hecho No. 118.....*1287*

Hecho No. 119.....*1289*

Hecho No. 120.....*1291*

Hecho No. 121.....*1293*

Hecho No. 122.....*1295*

Hecho No. 123.....*1297*

Hecho No. 124.....*1299*

Hecho No. 153.....*1301*

Hecho No. 154.....*1302*

Hecho No. 155.....*1307*

Hecho No. 156.....*1308*

Hecho No. 157.....*1309*

Hecho No. 158.....*1310*

Hecho No. 159.....*1311*

Hecho No. 160.....*1312*

Hecho No. 161.....*1313*

Hecho No. 162.....*1314*

Hecho No. 163.....*1316*

Hecho No. 125.....*1318*

Hecho No. 126.....*1322*

Hecho No. 127.....*1324*

Hecho No. 128.....*1325*

Hecho No. 152.....*1327*

Hecho No. 129.....*1328*

Hecho No. 130.....*1330*

Hecho No. 135.....*1336*

Hecho No. 136.....*1340*

Hecho No. 137.....*1343*

Hecho No. 138.....*1344*

Hecho No. 139.....*1347*

Hecho No. 142.....*1349*

Hecho No. 143.....*1350*

Hecho No. 145.....*1352*

Hecho No. 146.....*1353*

Hecho No. 164.....*1355*

Hecho No. 165.....*1356*

Hecho No. 166.....*1357*

Hecho No. 147.....*1358*

Hecho No. 148.....*1360*

Hecho No. 149.....*1362*

Hecho No. 150.....*1364*

Hecho No. 168.....*1366*

8.2. Otras consideraciones..... 1367

9. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS Y DOSIFICACIÓN PENAL..... 1368

10. DOSIFICACIÓN PENAL. 1372

10.1. César Díaz. 1376

10.2 Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla..... 1377

10.3 Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro. 1377

10.4 Daniel Zarate Velandia. 1377

10.5 Jhon Jairo Ramírez. 1378

10.6 Rodrigo Ducuara Yara. 1378

10.7 Marlio Mora Morales. 1378

10.8 Ferney Valverde Fajardo. 1378

10.9 Rahomir Rodríguez Trujillo. 1379

10.10 Alexander Gómez. 1379

10.11 Berny Derley Ordoñez Castro. 1379

11. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS POSTULADOS. 1379

11.1. Homicidio en persona protegida 1380

11.2. Homicidio agravado 1381

11.3.Tentativa de homicidio en persona protegida 1382

11.4. Aborto sin consentimiento 1383

11.5. Acceso carnal violento en persona protegida 1383

11.6. Actos de terrorismo. 1384

11.7. Amenazas 1384

11.8. Constreñimiento ilegal 1385

11.9. Daño en bien ajeno 1385

11.10. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil. 1386

11.11. Desaparición forzada 1386

11.12. Despojo en el campo de batalla. 1387

11.13. Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario 1388

11.14. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto 1388

11.15. Destrucción y apropiación de bienes protegidos. 1389

11.16. Exacción o contribuciones arbitrarias 1389

11.17. Hurto calificado artículos 349 y 350 del Código Penal (decreto 100 de 1980) 1390

11.18. Hurto calificado y agravado..... 1390

11.19. Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias. 1392

11.20. Omisión de socorro y asistencia humanitaria..... 1392

11.21. Reclutamiento ilícito..... 1393

11.22. Secuestro extorsivo 1394

11.23. Secuestro extorsivo artículo 268 del Código Penal (Decreto 100 de 1980).... 1394

11.24. Secuestro simple 1394

11.25. Toma de rehenes 1395

11.26. Tortura en Persona Protegida. 1396

11.27. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos 1396

11.1. Concurso de conductas Punibles 1397

11.1.1. César Díaz. 1400
11.1.2. Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla. 1402
11.1.3. Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro 1403
11.1.4. Daniel Zarate Velandia. 1404
11.1.5. Jhon Jairo Ramírez. 1405
11.1.6. Rodrigo Ducuara Yara.....1406
11.1.7. Marlio Mora Morales. 1407
11.1.8. Ferney Valverde Fajardo. 1408
11.1.9. Rahomir Rodríguez Trujillo. 1409
11.1.10. Alexander Gómez. 1410
11.1.11. Berney Derley Ordoñez Castro. 1412

12. PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA. 1413

13. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS. 1414

13.1. César Díaz. 1417

13.2. Berny Derley Ordoñez Castro..... 1418

Autoridad Judicial 1418

13.3. Daniel Zarate Velandia. 1418

13.4. Jhon Jairo Ramírez..... 1419

13.5. Marlio Mora Morales. 1419

14. PENA ALTERNATIVA 1420

15. EXTINCIÓN DE DOMINIO 1425

15.1. Del caso concreto 1432

16. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL 1439

16.1. Criterios generales empleados para la determinación de las Indemnizaciones 1442

16.2. De la legitimidad para Actuar 1442

16.3. Demostración de Parentesco: Registro Civil 1445

16.4. Relaciones afectivas no familiares 1447

16.4.1. Excepciones: Hijo concebido en el matrimonio y las uniones maritales de hecho. ..1449

16.5. Criterios de ponderación 1451

16.5.1. Flexibilidad probatoria 1451
16.5.2. Hecho notorio 1453
16.5.3. Juramento estimatorio 1454
16.5.4. Modelos Baremo 1455
16.5.5. Presunciones 1456
16.5.6. Reglas de la experiencia 1456
16.5.7. Principio de Buena fe 1457
16.5.8 Libertad probatoria 1458

16.6. Prueba del daño 1458

16.6.1. Determinación del daño material 1458
16.6.2. Determinación del daño inmaterial 1472
16.6.2.1. Perjuicio moral 1473
16.6.3. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales 1488
16.6.4. Daño a la Salud 1489
16.6.5. Conclusión del apartado. 1494
16.6.6. Aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios. 1494
16.6.6.1. Concurrencia de víctimas directas. 1494
16.6.6.2. Concurrencia de varias conductas punibles. 1494
16.6.6.3. Cargos no aceptados ni legalizados impide indemnización 1495
16.6.6.4. Prohibición de doble reparación 1495
16.6.7. De los perjuicios en el caso de Reclutamiento Ilícito de Menores. 1497
16.6.8. Control de Constitucionalidad en Colombia 1512
16.6.9. Derechos en juego en los casos de reclutamiento ilícito: 1516

16.6.10. Criterios Diferenciales para Reparación Integral de los Miembros de la Fuerza Pública como Víctimas del Conflicto Armado Colombiano en los eventos de Graves Violaciones al DIH. 1523

16.6.10.1 Consideraciones previas 1523

16.6.11 Indemnización en los otros delitos 1531

17. PRETENSIONES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO 1532

17.1. Solicitadas por el Doctor Alberto Cárdenas González..... 1532

17.2. Solicitadas por el Doctor Alberto Rafael Prieto Cely..... 1819

17.3. Solicitadas por el Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías..... 1827

17.4. Solicitadas por el Doctor Alexander Godoy Godoy 1889

17.5 Solicitadas por el Doctor César Alfonso Ballesteros Fernández 1938

17.6. Solicitadas por el Doctor Efraín Padilla Amaya..... 1966

17.7. Solicitadas por el Doctor Evier Miguel Fince De Armas 2011

17.8. Solicitadas por el Doctor Félix Antonio Mayorga..... 2109

17.9. Solicitadas por el Doctor German Gallego Londoño 2111

17.10. Solicitadas por el Doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca 2117

17.11. Solicitadas por el Doctor Javier Mauricio Hernández 2283

17.12. Solicitadas por el Doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela 2339

17.13. Solicitadas por el Doctor José Alberto Leguizamo Velásquez 2502

17.14. Solicitadas por el Doctor José Hipólito Vargas Espinosa..... 2515

17.15. Solicitadas por el Doctor Luis Arturo Méndez Ortíz..... 2710

17.16. Solicitadas por el Doctor Manuel Monroy Rojas..... 2734

17.17. Solicitadas por la Doctora Adriana Silva Villanueva..... 2777

17.18. Solicitadas por la Doctora Consuelo Vargas Bautista..... 2854

17.19. Solicitadas por la Doctora Edda Ariane Triana Real 2887

17.20. Solicitadas por la Doctora Fanny Sánchez Yagüe..... 2917

17.21. Solicitadas por la Doctora Irene Cañas Granados 3065

17.22. Solicitadas por la Doctora Liliana Manrique Ardila..... 3127

17.23. Solicitadas por la Doctora Maret Cecilia García 3130

17.24. Solicitadas por la Doctora María Sonia Acevedo 3250

17.25. Solicitadas por la Doctora Marlen Stella Vega Escobar 3278

17.26. Solicitadas por la Doctora Norma Esmeralda Arrieta Vanegas 3280

17.27. Solicitadas por la Doctora Zandra Lucia Del Pilar Barbosa Pastrana 3283

18. DAÑO COLECTIVO 3286

18.1. Descripción General de los Daños 3290

18.2. Daños Psicosociales 3291

18.3. Perdida de las Costumbres 3292

18.4. Daños a La Garantía y Protección de Derechos Fundamentales 3293

18.5. Daño a la Institucionalidad en Estado Social de Derecho 3294

18.5.1. Corregimiento De Santiago Pérez 3297
18.5.1.1. Daño Psicológico 3300
18.5.1.2. Daño a las Costumbres 3301
18.5.1.3. Daños a los Derechos y Garantías Fundamentales de las Víctimas. 3302
18.5.1.4. Daño a la Institucionalidad en Estado Social de Derecho. 3304
18.5.1.5. Destrucción de las Infraestructuras 3307
18.5.2. Municipio De Ataco (Tolima) 3307
18.5.2.1. Daños Psicológicos 3309
18.5.2.2. Daños a las Costumbres 3311
18.5.2.3. Daños a los Derechos y Garantías de las Víctimas 3312
18.5.2.4. Daño a la Institucionalidad en Estado Social de Derecho 3313
18.5.2.5. Destrucción de las Infraestructuras 3314
18.5.3. Medidas de Reparación 3314
18.5.3.1. Por Daños Psicosociales 3314
18.5.3.2. Por Daños daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades. 3315
18.5.3.3. Por Daños daño a la institucionalidad del Estado. 3317

19. RESUELVE: 3319

1. DECISIÓN

Procede esta Sala de Conocimiento a dictar sentencia en el proceso adelantado respecto de los postulados (1) **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla**, (2) **César**

Díaz, (3) **Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro**, (4) **Daniel Zarate Velandia,** (5) **Jhon Jairo Ramírez,** (6) **Berny Derley Ordoñez Castro,** (7) **Ferney Valverde Fajardo,** (8) **Marlio Mora Morales,** (9) **Rodrigo Ducuara Yate,** (10) **Nolberto Uni Vega,** (11) **Wilkin Fernando Lugo Ortíz,** (12) **Rahomir Rodríguez Trujillo**, (13) **Alexander Gómez,** (14) **Arley Cano Osorio**, desmovilizados de las extintas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP), por los delitos cometidos durante y con ocasión del conflicto armado colombiano, confesados por su militancia en la referida organización ilegal.

Del mismo modo, resolverá sobre las pretensiones de carácter indemnizatorio solicitadas por las víctimas y sus representantes durante el desarrollo del Incidente de Reparación Integral.

2. CUESTIÓN PREVIA

Esta Magistratura avocó el conocimiento de este proceso que inicialmente buscaba la judicialización de 10 desmovilizados[1], y procedió a la instalación formal de la Audiencia Concentrada de Formulación y Aceptación de cargos. Sin embargo, previa celebración de la primera sesión de la audiencia llevada a cabo el 1° de agosto de 2017, la Fiscal 66 Delegada de la Unidad de Justicia y Paz[2], presentó solicitudes de adición de escritos de acusación en fecha de 5 de diciembre de 2016 (67 postulados)[3]

---

[1] Elí Mejía Mendoza, Gustavo Lasso Céspedes, Jorge Eliécer Jiménez Martínez, Yolman Ferney Sosa Arango, Yenni Rodríguez Villanueva, Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro, Carlos Giovanny Sierra Romero, Jhon Jairo González Nieto, Nolberto Caballero Valderrama, Dumar Yépez Hurtado.

[2] Dirección Nacional de Justicia Transicional.

[3] Arnovis Tovar, César Augusto Parra Pérez, Gustavo Lasso Céspedes, Hidelfonso Cuadros Rangel, Robinson Jara Rodríguez, Sandra Milena Rodríguez Díaz, Pedro Pablo Yate Rodríguez, Humberto Díaz Tamara, Luis Eduardo Montero Vargas, Jerónimo Mendoza, Martiniano Pérez Ríos, Desiderio Moreno Ospina, José Cruz Tique Aroca, Juan David Daguas Rivera, Ramiro Mejía Garzón, José Del Carmen Viracacha Sicua, Ismael Pérez Ostos, Raúl Agudelo Medina, Olider Barco Perdomo, Gerardo Moreno Santa, Carlos Alberto Salazar Mosquera, Ferney Valverde Fajardo, Elías Avilés Ramírez, Sofía Pinto Garzón, Nilson Ramírez Güiza, Berny Derley Ordoñez Castro, Hermes Oviedo Trujillo, José Arnubio Rodríguez Quintero, Ricardo Bustos Nieto, Yesid Alexander Torres Rojas, Beatriz Villalba Betancourt, Jairo Echeverry Buitrago, Saúl Franco Sánchez, Henry Sanceno Polania, Jorge Vidal Mora, Arturo Montaño Torres, Fabián Torres Cano, Wilmar Betancour Perdomo, Albeiro Espinosa Montealegre, Mauricio Vargas Ridaurte, Fredy Ome Ome, Norbey García Orozco, Sandro Rodríguez Quintero, Wilfor Enrique Trujillo Narváez, Alexander Ramos Pamo, Alba Luz Cifuentes Canacue, Pedro Flórez Timana Chanchi, Lendy Alcides Portillo López, Antonio Córdoba Rosas, Jhon Jairo González Ascencio, William Bambague, Pedro Darío Camilo Escobar, Pedro Ocoro Pedraza, Omar José López Páez, Óscar Manuel Rodríguez Ordoñez, Luis Carlos Contreras Padilla, Roberto Montaño Obando, Jhon Jairo Ortíz Sánchez, David Antonio Azcarate Álzate, Olimpo Mosquera Navia, Javier Peña, Raúl Aycardo González Fernández (Retirado En Audiencia Del 15 De Enero De 2018); Rosalba Benavides Saavedra, Reinaldo Valencia, Gustavo Camacho Flórez, Roger Saúl Guamanga Iles, Wilmer Darío Velasco Arce.

escrito del 2 de junio de 2017 (26 postulados)[4] y adición de escrito de fecha 6 de junio de 2017 (57 postulados)[5], y adicional en el inicio de la audiencia solicitó la acumulación de los siguientes procesos en los que también se procesaban exintegrantes de esa organización criminal: (i) 2013-00133[6]; (ii) 2013-00244[7]; (iii) 2014-00015[8]; (iv) 2013-00145[9]; (v) 2013-00254[10], (vi) 2013-00043[11], (vii) 2014-00024[12], (viii) 2006-82696[13] y, (ix) 2013-00051[14].

Ante lo cual, esta Sala de Conocimiento en auto del 1° de agosto de 2017 resolvió decretar la acumulación por conexidad solicitada por la Fiscalía Delegada del caso, indicando que se acumula a la causa radicada bajo el número 11-001-22-52-000-2013-00145, NI. 2134, adelantada con criterios de priorización ante esta Sala de Conocimiento, en contra de Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro y otros 9, los radicados

---

[4] Geovanny Sánchez Moreno, José Germán Morales Portilla, Nolberto Uni Vega, Edilberto Londoño Argüello, Ruth Guzmán Ortíz, Daniel González Monsalve, Jorge Vidal Mora, Yesid Alexander Torres Rojas, Jairo Echeverry Buitrago, Wilmar Betancourt Perdomo, Ricardo Pastrana Guzmán, Wilfor Enrique Trujillo Narváez, Jhon Jairo González Ascencio, Arturo Montaño Torres, José Óscar Benavides Cruz, Arley Cano Osorio, Yaneth López Henao, Jhon Jairo Zuleta Anduquía, Samuel Ospina Criollo, José Alexander Gómez Cruz, Norbey García Orozco, Henry Sanceno Polania, Fabian Torres Cano, Wilkin Fernando Lugo Ortíz, Beatriz Villalba Betancourt, Saúl Franco Sánchez.

[5] Jorge Gonzalo Arguello Forero, Dairo Rodríguez Ramírez, Tarsicio Marín Pérez, Joaquín Enrique Ardila Vanegas, Juan José Ospina Álvarez, Jerónimo Mendoza, Rodrigo Ducuara Yara, Ismael Pérez Ostos, Rusbeth Danilson Calderón Guasca, José Del Carmen Viracacha Sicua, Luis Carlos Chaparro Uribe, José Arnulfo Marín Palacios, José Ricardo Ramírez, José Santos Montañez Viracacha, José Héctor Piñeros Vargas, Mauricio Rangel Cifuentes, José Luis Calvo Pabón, Rubén Darío Piñeros González, Raúl Agudelo Medina, Berny Deley Ordoñez Castro, Carlos Arturo Lozano Salguero, Gerardo Moreno Santana, Kelly Yibeth Herrera Martínez, Luz Yaneth Yate Ferreira, Ferney Valverde Fajardo, Wilson Cubillos Ospina, Elías Avilés Ramírez, Nilson Ramírez Guiza, Ricaurte Bustos Nieto, José Arnubio Rodríguez Quintero, Hermes Oviedo Trujillo, Geovanny Sánchez Moreno, José Germán Morales Portilla, Nolberto Uni Vega, Edilberto Londoño Argüello, Ruth Guzmán Ortíz, Daniel González Monsalve, Jorge Vidal Mora, Yesid Alexander Torres Rojas, Jairo Echeverry Buitrago, Wilmar Betancourt Perdomo, Ricardo Pastrana Guzmán, Wilfor Enrique Trujillo Narváez, Jhon Jairo González Ascencio, Arturo Montaño Torres, José Óscar Benavides Cruz, Arley Cano Osorio, Yaneth López Henao, Jhon Jairo Zuleta Anduquia, Samuel Ospina Criollo, José Alexander Gómez Cruz, Norbey García Orozco, Henry Sanceno Polania, Fabian Torres Cano, Wilkin Fernando Lugo Ortíz, Beatriz Villalba Betancourt, Saul Franco Sánchez.

[6] *Cfr.* TSB SJYP. Expediente repartido a la Magistrada de la Sala de Conocimiento, Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

[7] *Cfr.* TSB SJYP. Proceso repartido al Magistrado de la Sala de Conocimiento, Dr. Eduardo Castellanos Roso.

[8] *Cfr.* TSB SJYP. Proceso repartido al Magistrado de la Sala de Conocimiento, Dr. Eduardo Castellanos Roso.

[9] *Cfr.* TSB SJYP. Proceso repartido al Magistrado de la Sala de Conocimiento, Dr. Álvaro Moncayo Guzmán.

[10] *Cfr.* TSB SJYP. Proceso repartido al Magistrado de la Sala de Conocimiento, Dr. Álvaro Moncayo Guzmán.

[11] *Cfr.* TSB SJYP. Proceso repartido a la Magistrada de la Sala de Conocimiento, Dra. Alexandra Valencia Molina.

[12] *Cfr.* TSB SJYP. Proceso repartido al Magistrado de la Sala de Conocimiento, Dr. Álvaro Moncayo Guzmán.

[13] *Cfr.* TSB SJYP. Proceso repartido a la Magistrada de la Sala de Conocimiento, Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

[14] *Cfr.* TSB SJYP. Proceso repartido a la Magistrada de la Sala de Conocimiento, Dra. Uldi Teresa Jiménez López.

adelantados en contra de diecisiete (17) postulados, exintegrantes de las FARC EP, identificados como: (i) Nolberto Uni Vega (2013-00051); (ii) Alirio Castillo Rocha y, (iii) Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla (2013-00244); (iv) Juan Ricardo Calixto Castro y, (v) Parmenio Martínez Vargas (2013-00254); (vi) César Díaz (2014-00024 y 2014-00110); (vii) Jhon Jairo Ramírez (2013-00133); (viii) Carlos Arturo Espitia Quintero (2014-00015); (ix) Luis Eduardo Ortíz Hernández (2013-00043 y 2014-00110) y, (x) Wilkin Fernando Lugo Ortíz, (xi) Marlio Mora Morales, (xii) José Alfredo Pacheco Ramos, (xiii) Berny Derley Ordoñez Castro, (xiv) Ferney Valverde Fajardo, (xv) Daniel Zarate Velandia, (xvi) Raúl Aycardo González Fernández y, (xvii) Rodrigo Ducuara Yara (2014-00110), determinación que cobró firmeza formal y material[15].

Ahora bien, en auto de sustanciación del 2 de marzo de 2018, atendiendo lo dispuesto en decisión del 1° de agosto, se dispuso que por Secretaria de la Sala, cancelara en el sistema de Gestión Siglo XXI los 8 radicados identificados: 2013-00254, 2014-00024, 2014-00110, 2013-00051, 2013-00244, 2013-00133, 2014-00015 y 2013-00043[16].

Adicionalmente, el ente instructor mediante escrito del 22 de junio de 2018, invocando la adición de los postulados Rahomir Rodríguez Trujillo y Alexander Gómez, así como la adición de 40 hechos a los postulados César Díaz, Nolberto Uni Vega, Marlio Mora Morales, Ferney Valverde Fajardo, Rodrigo Ducuara Yara, Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro y Daniel Zarate Velandia, misma a la que esta Corporación accedió en vista pública del 23 de julio de 2018, en consonancia con lo dispuesto en providencia antes referida.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Etapa Administrativa.

3.1.1. Acogimiento de los exmiembros de grupos distintos a las AUC.

La Ley 975 de 2005, es el producto de una etapa del proceso de negociación que el Gobierno Colombiano adelantó con las Autodefensas Unidas de Colombia, esta

[15] *Cfr.* TSB SJYP. Acta aprobatoria No.061, 1° ago. 2017. M.P. Álvaro Fernando Moncayo Guzmán.
[16] *Cfr.* TSB SJYP. Auto 2 mar. 2018.

norma fue aprobada en julio de 2005 por el Congreso de la Republica dicha ley, y con su posterior sanción por el entonces presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, consagró beneficios jurídicos para los que se acogían a cambio de la desmovilización, dar información en el desarrollo de versiones libres, la entrega y/o denuncia de bienes adquiridos ilícitamente, y la participación en el programa de reparación a las víctimas.

Aunque no fue la primera ley que permitió la desmovilización de personas que hayan pertenecido a un grupo armado ilegal, sí fue la que asignó la aplicación de beneficios a las personas previamente vinculadas a un proceso penal en calidad de imputadas o acusadas o condenadas por delitos, incluyendo graves violaciones de derechos humanos y el narcotráfico cuando la comisión de este tenga la calidad de delito conexo, lo anterior como quiera que quienes se hayan desmovilizado con las leyes 782 de 2002 y el Decreto 128 de 2003, por citar ejemplos, no podían acceder a estos beneficios dado que solo podían ser indultados por delitos políticos.

El primer esquema de desmovilización se remonta a la Ley 418 de 1997, existía la necesidad desde inicios de la década de los años 9017, en resolver la situación jurídica de los miembros de grupos guerrilleros condenados por delitos políticos, en los casos en los que estos grupos de los que hacían parte hubieran demostrado su voluntad de desmovilizarse. Esto se debe a que los orígenes de esta ley se remontan a 1993, con la Ley 104 de ese año impulsada por el Gobierno nacional y dirigida, entre otras, a permitir la concesión de beneficios a los colombianos que hubieren

[17] En el año 1993, el Gobierno nacional presentó ante el Congreso el proyecto de ley No. 40 de 1993, "por el cual se expiden normas para la preservación del orden público", y como producto del cual fue expedida la Ley 104 de 1993. En la exposición de motivos de ese proyecto, como ha señalado la Corte Constitucional, el Gobierno expuso, entre otras cosas, su propuesta de permitir la concesión del beneficio del indulto a los nacionales colombianos que hubieren sido condenados por delitos políticos, cuando el grupo guerrillero del cual formara parte el solicitante hubiera demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil. En el trámite de la Ley 418 de 1997, inicialmente presentada por el Gobierno como proyecto de Ley No. 75, "por el cual se prorroga, modifica y adiciona la vigencia de la Ley 104 de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones, prorrogada, modificada y adicionada por la Ley 241 del 26 de diciembre de 1995", el Gobierno justificó su intención de extender el ámbito temporal de vigencia de los instrumentos contemplados en las Leyes 104 de 1993 y 241 de 1995, con la manifestación de que "las circunstancias que dieron origen a su aprobación siguen vigentes al cabo de cuatro (4) años y las medidas consagradas en la misma, es necesario continuar aplicándolas". Para el efecto, mencionó, por ejemplo, que, con base en la Ley 104, se había dictado el Decreto 1385 del 30 de junio de 1994, mediante el cual se creó el Comité Operativo para la Dejación de las Armas, encargado de certificar el abandono voluntario de las mismas por parte de integrantes de las organizaciones guerrilleras, y que como resultado de la aplicación de las leyes se habían presentado "voluntariamente ante las autoridades competentes aproximadamente cuatrocientos (400) subversivos a quienes se les resolvió favorablemente su situación jurídica por el delito de rebelión." Corte Constitucional, Sentencia C-768/98. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

sido condenados por delitos políticos, cuando el grupo guerrillero del cual formaran parte hubiera demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil. La Ley 418 de 1997 fue presentada por el Gobierno como prórroga de esta ley de 1993, resaltando que, las circunstancias que dieron origen a la aprobación en ese año siguen vigentes al cabo de cuatro años y las medidas consagradas en la misma, es necesario continuar aplicándolas.

Ahora bien, aunque el fin de la Ley 975 de 2005, estaba contemplado inicialmente era para la desmovilización exclusiva de los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia, la puerta de ingreso a Justicia y Paz para los miembros de otras organizaciones armadas ilegales, entre las que se encontraban los miembros de las extintas FARC-Ep se dio en el 2008, con la expedición del Decreto 1059[18], el cual determinó que los guerrilleros "que se encuentren privados de la libertad mediante decisión judicial en cualquier estadio de la actuación procesal, podrán desmovilizarse de manera individual y recibir los beneficios previstos", la fórmula anterior fue la respuesta estatal a la petición de cientos de guerrilleros para que se les abriera un camino jurídico para desmovilizarse.

"…Inicialmente, el gobierno postuló a una veintena de subversivos que purgaban penas en distintas cárceles del país a Justicia y Paz. Pero pronto se dio un escenario inesperado. Del monte llegaron mensajes de guerrilleros que querían dejar las armas y ser acogidos dentro del proceso. Y decenas efectivamente dieron el paso. Así ocurrió con el ERG (Ejército Revolucionario Guevarista, una pequeña guerrilla disidencia del ELN, con 16 años de existencia), que en agosto de 2008 desapareció cuando sus 48 integrantes se desmovilizaron. Lo mismo ocurrió con la guerrillera Nelly Ávila Moreno, más conocida como 'Karina', su nombre de guerra, y quien fue la única mujer que dirigió un Frente, el 47, de las FARC".[19]

Según las cifras del observatorio de Proceso de Desarme, desmovilización y reintegración, entre agosto de 2002 y junio de 2015, un total de 25.193 integrantes de organizaciones guerrilleras se desmovilizaron en la modalidad individual. Así mismo, entre 2005 y 2008[20], se desmovilizaron 154 integrantes de guerrillas en la

---

[18] Decreto 1059 de 2008. Art. 1. "*Procedencia.* Los miembros de los grupos de guerrilla de que tratan el parágrafo 10 del artículo 30 de la ley 782 de 2002, prorrogada por la ley 1106 de 2006, y el inciso 20 del artículo 10 de la ley 975 de 2005, que se encuentren privados de la libertad mediante decisión judicial en cualquier estadio de la actuación procesal, podrán desmovilizarse de manera individual y recibir los beneficios previstos en las leyes citadas, previo el cumplimiento de los requisitos y procedimientos contemplados en el presente decreto".

[19] https://verdadabierta.com/los-guerrilleros-en-justicia-y-paz/

[20] Observatorio de Procesos de Desarme, Desmovilización y Reintegración. (2012) Salidas de integrantes de organizaciones guerrilleras 2002 – 2011.

modalidad colectiva, 105 de las FARC-EP y 49 del ERG. De los 25.193 integrantes de guerrillas que han dejado las armas en modalidad individual; el 82% pertenecían a las FARC-Ep. Esa organización guerrillera, tiene la mayor capacidad militar y presencia territorial; en consecuencia, sobre esta se ha concentrado la acción de la Fuerza Pública. El ELN presenta el 16% de las desmovilizaciones individuales en ese periodo. El 2% restante corresponde a disidencias de las organizaciones guerrilleras, como el EPL.

3.1.2. Identidad y Desmovilización de los postulados

El presente proceso en atención a las adiciones de postulados y acumulación de radicados llegó a tener un total de (196) postulados. Sin embargo, la gran mayoría se acogió en su momento ante la Jurisdicción Especial para la Paz, JEP y en consecuencia se les otorgó la libertad condicionada consagrada por la Ley 1820 de 2016[21], lo que originó que esta Sala de decisión con ponencia del suscrito tramitara (151) libertades condicionadas y sus correspondientes remisiones a la Jurisdicción Especial para la Paz. Por lo anterior quedaron (14) procesados, respecto de quienes se adelantó el proceso ante esta Sala de Decisión del Tribunal de Justicia y Paz. No obstante, conviene advertir que a la fecha de elaboración de la sentencia el ente instructor informó que otros (3) procesados se acogieron a la otra jurisdicción transicional. Así, aunque en el asunto que abordamos a continuación se relacionan 14 postulados, este Tribunal de Justicia y Paz se pronunciará solo sobre la responsabilidad de los (11) restantes.

3.1.2.1. Wilkin Fernando Lugo Ortíz alias "Hernán". (Actualmente es Compareciente ante la J.E.P).

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.258.332 de Algeciras, (Huila), nació el 15 de diciembre de 1979 en ese municipio, es hijo de Miguel Ángel y Blanca Ludivia.

En 1997, ingresó a la «Columna Móvil Teófilo Forero Castro», bajo el mando de a. "Oscar el Paisa", entre el año 2003 y 2005 se desempeñó como radista, en el año 2004 es nombrado Reemplazante de Escuadra y posteriormente Comandante de

[21] Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones.

Escuadra, el 28 de febrero de 2006 deserta y vuelve nuevamente a la CMTFC, el 20 de mayo de 2007 deserta nuevamente y sale de la zona hacia Cundinamarca, el 4 de julio de 2007 es capturado por unidades de la Policía Nacional en la vía Bogotá – La Vega.

Durante su trasegar en el grupo, realizó sus funciones en los departamentos del Huila y Caquetá, municipios de Algeciras, Gigante, Rivera, Campo alegre, San Vicente del Caguán, así mismo, estuvo algunos días en Florencia, Puerto Rico y Doncello.

Posee en su contra siete (7) sentencias condenatorias proferidas por la justicia ordinaria:

1. Radicado: 410013107001-2008-0004300
Delito: Homicidio en persona protegida en concurso con Homicidio Agravado. Tentativa de Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Rebelión.
Fecha de los hechos: 28 de abril de 2005 en el municipio de Hobo Huila varios sujetos armados interceptan al concejal Douglas Hernán Bautista Tovar y lo secuestran. Cuando la policía acude en su ayuda son emboscados y fallecen los agentes Luís Aristóbulo Córdoba Romero y Edgar Martín Trujillo Sánchez, resultan heridos Álvaro Ortega Barraza y Bernardo Martínez Grijalva. Metros más adelante de la emboscada hallan el cuerpo del concejal Douglas Hernán Bautista Tovar.
Juzgado: 1° Penal Del Circuito Especializado.
Fecha sentencia: 6 de junio de 2008 (Anticipada).
Pena: 20 años y multa de 1050 SMLMV como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 8 años como pena accesoria. Igualmente, se le condenó al pago solidario de 50 SMLMV como perjuicios morales en favor de la víctima.
Ejecutoria: 27 de junio de 2008.

2. Radicado: 41-001-31-07-002-2008-00042-00
Delito: Homicidio en persona protegida, Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.
Fecha de los hechos: 10 de julio de 2005 en el Restaurante Puerta del Sol de Campoalegre cuando varios concejales, familiares y comensales fueron atacados por un grupo armado. Como resultado fallecieron el secretario del concejo Mirtiliano Silva Chacón, su menor hija Xiomara Silva Ramírez, la esposa de Libardo Carvajal María Angélica Cardozo Tovar y Jairo Rodríguez Culma, resultaron heridos el presidente del concejo Libardo Carvajal, el concejal Gabino Espinosa y los particulares Gilberto Polanco, Diana Milena Osorio y el menor Oscar Mauricio Osorio.
Juzgado: 2° Penal Del Circuito Especializado de Neiva.
Fecha sentencia: 26 de enero de 2009 (Anticipada).
Pena: 20 años y multa de 1.950 SMLMV como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena privativa de la libertad como pena accesoria. Igualmente fue condenado solidariamente a pagar por perjuicios morales a favor de las familias de los occisos la suma de 100 SMLMV, a favor de los lesionados la suma de 30 SMLMV.

Ejecutoria: 12 de mayo de 2009.

3. Radicado: 41-001-31-07-002-2007-00126-00
Delito: Homicidio en Persona Protegida, en concurso con Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, Tentativa de Homicidio Agravado, Actos de Terrorismo y Rebelión.
Fecha de los hechos: 3 de diciembre de 2005 sobre la vía que de Hobo conduce a Gigante (Huila), sitio el Quesillal fueron atacados los vehículos en que se movilizaba Jaime Lozada Perdomo Exgobernador y Ex Senador de la república. Como consecuencia fallece, resulta herido su hijo Jaime Felipe Lozada Polanco.
Juzgado: 2° Penal Del Circuito Especializado de Neiva.
Fecha sentencia: 26 de marzo de 2008 (Anticipada).
Pena: 26 años de prisión y multa de 1.500 SMLMV como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. Así mismo se le condenó al pago de perjuicios morales por la suma de 50 SMLMV a favor de la familia del occiso.
Ejecutoria: 22 de abril de 2008.

4. Radicado: 41-132-60-005-90-2007-80056
Delito: Homicidio en Persona Protegida en concurso con Tentativa de Homicidio Agravado y Lesiones Personales.
Fecha de los hechos: 05 de marzo de 2007 el concejal de Campoalegre Milton Gerardo Cortés se desplazaba en su vehículo particular junto con Claudia Margarita Fierro, Luis Eduardo Castro y Alexander Santanilla Quintero cuando son objeto de un atentado contra su integridad. Como resultado fallece María Margarita Fierro y resulta herido Luis Eduardo Castro.
Juzgado: 1° Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento de Neiva.
Fecha sentencia: 19 de septiembre de 2008.
Pena: 26 años y 7 meses de prisión y multa de 1.649 SMLMV como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de diez años como pena accesoria.
Ejecutoria: 19 de septiembre de 2008.

5. Radicado: 41-001-60-00-586-2007-00201-00
Delito: Homicidio Agravado en concurso Homogéneo y Heterogéneo con el delito de Terrorismo.
Fecha de los hechos: 3 de marzo de 2007 en Neiva hizo explosión un artefacto y fallecen el capitán de la policía Carlos Alberto Cardona Estrada y los patrulleros Alexander Peralta Collante, Robinsón Londoño Sánchez y Jhon Jairo Valdivia Torres.
Juzgado: 2° Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento de Neiva.
Fecha sentencia: 27 de marzo de 2009.
Pena: 60 años y multa de 11.581 SMLMV como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 20 años como pena accesoria.
Tiene Apelación: De 23 de febrero de 2009.
Ejecutoria: 27 de marzo de 2009.

6. Radicado: 41-001-31-07-003-2009-00033-00
Delito: Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado y Rebelión.
Fecha de los hechos: 28 de octubre de 2004 en Neiva, centro comercial Los Comuneros, hombres armados que pretendían atacar a los concejales que sesionaban en ese lugar dan muerte al vigilante Holman Lavado.
Juzgado: 3° Penal del Circuito Especializado con Funciones De Conocimiento de Neiva.
Fecha sentencia: 30 de abril de 2009 (Anticipada).
Pena: 15 años y 7 meses y 15 días de prisión y multa de 62.5 SMLMV como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual tiempo como pena accesoria. Igualmente, se le condenó en forma solidaria al pago de perjuicios morales concretados en 30 SMLMV a favor de los familiares cercanos de la víctima.
Ejecutoria: 27 de mayo de 2009.

7. Radicado: 41-001-31-07-003-2009-00043-00
Delito: Homicidio en Persona Protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con Lesiones en persona protegida y Rebelión.
Fecha de los hechos: 27 de febrero de 2006.
Hechos: En Rivera Huila los concejales de ese municipio se encontraban reunidos en la estancia Los Gabrieles cuando fueron atacados por un grupo uniformado y armado causando la muerte de Arfail Arias, Luis Ernesto Ibarra Ramírez, Aníbal Azuero Paredes, Luis Octavio Escobar González, Jaime Andrés Perdomo Losada, Héctor Iván Tovar Polanía, Desiderio Suárez, Sílfides Miguel Hernández y Moisés Ortíz Cabrera. Resultaron heridos Gloria Milena Ortíz Ortíz y Gil Trujillo Quintero.
Juzgado: 3° Penal Del Circuito Especializado Con Funciones De Conocimiento de Neiva.
Fecha sentencia: 28 de mayo de 2009 (Anticipada).
Pena: 31 años y 8 meses de prisión y multa de 2.679,5 SMLMV como pena principal e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 132.2 meses. Igualmente fue condenado solidariamente a pagar perjuicios morales por 10 SMLMV a los hijos, esposas y padres de los 9 concejales asesinados y 80 SMLMV a la concejal Gloria Milena Ortíz.
Ejecutoria: 21 de agosto de 2009.

8. Radicado: 18001-31-07-001-2010-00041-00
Delito: Secuestro Extorsivo y Homicidio Agravado.
Fecha de los hechos: 13 de febrero de 2003 en la vereda Alejandría de Florencia es derribada con impactos de arma de fuego la avioneta Caravan matrícula No. 1116 G, ocasionando la muerte del estadounidense Thomas Jhon Jannis y el suboficial del ejército colombiano Luis Alcides Cruz. Al mismo tiempo, son secuestrados sus ocupantes señores Keith Donald Stansell, Marc D. Goncalves y Thomas R Howes.
Juzgado: 1° penal del circuito especializado. Florencia-Caquetá.
Fecha sentencia: 2 de junio de 2010 (Anticipada).

Pena: 264 meses de prisión y multa de 2.970 SMLM como pena principal e inhabilitación del ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo de 20 años como pena accesoria. Igualmente fue condenado a pagar perjuicios morales por la suma equivalente a 500 SMLMV a favor de cada una de las víctimas Keith Donald Stansell, Marc D. Goncalves y Thomas R Howes.
Apelación: el 4 de julio de 2012 el Tribunal Superior de Florencia Sala Penal resuelve el recurso de Apelación interpuesto.
Ejecutoria: 10 de marzo de 2014.

Estando privado de la libertad se desmovilizó el 27 de febrero de 2009, según certificado expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), fue postulado por el Gobierno Nacional OFI09- 12762-DJT-0330 del 28 de abril de 2009, en el cual se remite un listado de 21 exmiembros de la guerrilla.

La Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz asignó el caso de Lugo Ortíz a la Fiscalía 50 UNFJYP de Bogotá con radicado No. 11-001-60-00253-2009-838741 al postulado se le comunica el inicio del procedimiento, e igualmente se citan y emplazan mediante edicto de fecha 1 de julio de 2011 a las víctimas que se crean con derecho a reclamar reparación por daño físico, sufrimiento emocional, perdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales sufridos de manera individual o colectiva, como consecuencia de las conductas punibles atribuibles al postulado. Su proceso judicial ante estos tribunales inició el 7 de octubre de 2014 hasta el 26 de noviembre de 2014, fecha en que se le imputaron ante Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Justicia y Paz.

En correo remitido a la Secretaría de esta Sala por la doctora Romy Patricia Moncaleano Floriano, quien funge como Fiscal 29 Delegada ante el Tribunal de Distrito, indicó que Wilkin Fernando Lugo Ortíz identificado con Cedula de Ciudadanía No. 12.258.332, suscribió Acta de Libertad No. 102314 el 1 de junio 2017 de que trata el artículo 36 de la Ley 1820 de 2016 y que actualmente se adelanta trámite ante la Sala de Amnistía e Indulto de la JEP, autoridad que mediante resolución No. SAI-AOI-AS-JCP-0289-2022 del 18 de marzo de 2022, ordena ubicarlo a efectos de recibirle declaración. De lo cual, se comprende que el postulado ha decidido acogerse a dicha jurisdicción transicional y por consiguiente este Tribunal perdió la competencia para su judicialización.

3.1.2.2. Alexander Gómez alias "Pecho de Pato".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 76.214.790 de Argelia, (Cauca), nació el 1 de febrero de 1968 en Mercaderes (Cauca), es hijo de Mirian Nelly Gómez.

En el mes de agosto de 1997, se vinculó a la organización armada por medio de alias *"herminsul o El Burro"* y alias *"Kiko"* que era comandante de milicias para ese año, se incorporó ya que alias *"Gilberto o El Grillo"* comandante del «Frente 60» de las FARC, para ese periodo hizo una reunión indicando que los paramilitares estaban masacrando a las personas del pueblo por ser ese territorio zona roja, y que si querían armarse para defenderse entonces se incorporaran y así fue como decide vincularse, se desempeñó como guerrillero raso, estuvo en el citado frente del «Bloque Conjunto Norte», su área de injerencia fueron los municipios de Argelia, Puerto Saija, Timbiquí, Guapi, López De Micay, Guisito, y el departamento del Cauca, estuvo hasta el 15 de septiembre del año 2001.

Fue capturado junto a otros integrantes el 11 de septiembre de 2003, en la vereda Bella Vista del municipio de Balboa (Cauca) durante un operativo que desarrolló el Ejército.

Posee en su contra tres (3) sentencias condenatorias proferidas por la justicia ordinaria:

1. **Radicado:** 193-99
Fecha de los Hechos: Delito Secuestro Simple, Art. 269, Hurto Calificado Art.350, Fabricación y Tráfico de Armas de Fuego o Municiones Art. 201, Hurto Agravado.
Juzgado: 2 Penal Circuito de Facatativá.

2. **Radicado:** 2004-0187
Delito: Homicidio Agravado Art. 103 cp. Concierto para Delinquir, art. 340, Trafico, Fabricación y Porte de Armas de fuego o Municiones art. 365 CP.
Fecha de los hechos: 11 de julio de 2002.
Juzgado: 1 Penal del Circuito Especializado de Popayán.
Fecha sentencia: 18 de octubre de 2005.
Pena: 289 Meses Y 15 Días De Prisión.

3. **Radicado:** 2006-00016-00
Delito: Fuga De Presos Art. 448 CP.
Fecha de los hechos: 28 de abril de 2005.
Juzgado: Juzgado 4 Penal del Circuito de Popayán.
Fecha sentencia: 14 de agosto de 2009.
Pena: 40 meses de prisión.

Según certificado No. 0905-2017 expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), se desmovilizó el 20 de octubre de 2017 ante personal de la Fiscalía 66 Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis para la Criminalidad Organizada en Bogotá.

Señalo la Fiscal Delegada en audiencia del 24 de agosto de 2018, que aportó información de la estructura del grupo armado, así como la evolución, georreferenciación y la forma en que estaba integrada la unidad en la que militó.

3.1.2.3. Angel Melquisedec Alfaro Bonilla.

En el «Frente 22» de las FARC utilizó el alias de "Pedro Fernández" y en el Frente Bolchevique del E.L.N. utilizaba el alias de "José García".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.162.564 de San Juan de Rio Seco, (Cundinamarca), nació el 17 de octubre de 1960 en Chaguaní (Cundinamarca), es hijo de Melquisedec y Blanca María.

En 1990, ingresó al «Frente 22» de las FARC desde el año 1990 y posteriormente en el mes de diciembre del año 2003, se vinculó a la Columna Isaac Zabala del «Frente Bolchevique del Líbano Tolima» del E.L.N. Durante su estadía en las FARC, estuvo bajo las órdenes del comandante *"Ovidio"*, comandante a. *"Mario"* , *"Alfredo Arenas"* entre otros, las zonas en que hizo presencia fueron los municipios de Chaguaní, Viani, Bituima, Guayabal de Síquima, Albán; Villeta, Utica, La Peña, La Vega, San Francisco, Guaduas, Caparrapí, Yacopí y la Palma.

Siempre se desempeñó como miliciano, le fue asignado un arma de fuego tipo revolver, calibre 38 largo, una escopeta marca Remington de siete tiros tipo Guacharaca, manifiesta el postulado que nunca recibió ninguna clase de entrenamiento por integrantes del Grupo Organizado al Margen de la ley, fue capturado el 21 de julio de 2024.

Tiene varias sentencias proferidas en su contra por parte de la jurisdicción ordinaria, mencionadas así por la Fiscalía General de la Nación.

1. **Radicado:** 2006-09201 o 2005-092 (690-6)

Delito: Secuestro Extorsivo en concurso Heterogéneo, con los punibles de Homicidio Agravado, Concierto para Cometer Secuestro y Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal.
Fecha de los hechos: 15 de Julio de 2004, fecha en la que el denunciante refiere, su hermano German Ortíz Novoa se encontraba jugando tejo en compañía de los señores Marco Daniel Rodríguez, Nicolas Pinzón Y Germán González, en el establecimiento público de Razón Social "MI TOLIMA" propiedad del último nombrado… añade que el mismo día sobre las 11:40 de la noche, recibió una llamada del señor Nicolas Pinzón, quien le informó que habían sido amarrados y conducidos a un rincón de la cancha de tejo, luego de lo cual procedieron a introducir a su hermano Germán en una tula, al que de esa forma se llevaron con rumbo desconocido.
Juzgado: Juzgado Sexto Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
Fecha sentencia: 30 de enero de 2007.
Pena: treinta y cinco (35) años de prisión y multa de 4.000 SMMLV, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones Públicas por un término de veinte (20) años.

2. **Radicado:** 2007-0108

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado y Homicidio Agravado
Fecha de los hechos: el 15 de mayo de 2004, hacia las 10;00 de la mañana Rubiela Guerrero Lozada acompañó a su esposo Franklin Aguilar Coy, al barrio Restrepo a fin de cumplir una cita que horas antes aquel había contactado con Marlene León Camacho- hermana de la madrastra de su esposo- , movilizándose con aquella en un automóvil Fiat Blanco, del cual la quejosa descendió a la altura de la calle 27 para dirigirse a su trabajo, mientras que los demás se dirigían – según logró escuchar en lo conversado dentro del vehículo – a unas canchas de tejo, momento desde el cual no volvió a saber del paradero de su esposo, siendo infructuosas las llamadas que le hiciera a su celular así como las averiguaciones que a través de Marlen realizara para contactarlo, recibiendo días después el padre de Franklin, unas llamadas por medio de las cuales se exigía la suma de cincuenta millones, a cambio de dejar libre a su hijo, viéndose obligada entonces a denunciar el secuestro extorsivo de aquel, en el curso investigativo por el secuestro denunciado, a la par la fiscalía venia adelantando lo concerniente a la identificación de un cuerpo descuartizado y calcinado que fuera hallado el 16 de mayo del 2004 en el cementerio de un caño de aguas negras del barrio Nuevo Muzu, estableciéndose que se trataba del raptado Franklin Aguilar Coy.
Juzgado: Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá.
Fecha sentencia: 30 de noviembre de 2009
Pena: 408 meses de prisión y multa de 6000 SMMLV, Imponer al enjuiciado la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones Públicas por un término de veinte (20) años.

3. **Radicado:** 2011-125

Delito: Secuestro Extorsivo Agravado.
Fecha de los hechos: desde el mes de marzo de 2002.
Juzgado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué.
Fecha sentencia: 14 de septiembre de 2011.
Pena: 25 años de prisión y multa de 12.500 SMMLV.

4. **Radicado:** 161-2009
Delito: Rebelión.
Juzgado: Juzgado 23 Penal del Circuito de Bogotá.
Fecha sentencia: 22 de abril de 2009.
Pena: 40 meses de prisión.

5. **Radicado:** 4-2007-108
Delito: Homicidio Agravado en concurso con Secuestro Extorsivo
Juzgado: Juzgado 4 penal Especializado del Circuito de Bogotá.
Fecha sentencia: 30 de noviembre de 2009
Pena: 34 años de prisión

6. **Radicado:** 6200592
Delito: Homicidio Agravado en concurso con Secuestro Extorsivo Agravado.
Juzgado: Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado de Bogotá.
Fecha sentencia: 15 de julio de 2004.
Pena: 35 años de prisión.

Se desmovilizó estando privado de la libertad mediante escrito del 4 de junio de 2008, dirigido al Ministro de Interior y de Justicia, aportó Certificado de fecha 27 de febrero de 2009, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el gobierno nacional el 23 de abril de 2009, mediante oficio No. 32019.

Mediante acta de reparto No. 522, del 10 de septiembre de 2009, se asignó al Despacho 6 de la Fiscalía Delegada para la Justicia y Paz, fue reasignado el 19 de enero de 2010 al Despacho 7 de la misma especialidad, rindió versión libre los días 12 y 15 de Julio de 2011; 26, 29 y 30 de marzo de 2012.

En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad se tiene copia del concepto técnico elaborado por la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta en el cual se afirma que el postulado contribuyó con el debilitamiento de las FARC y ELN, logrando la desmovilización de 32 integrantes de las FARC y «Frente Isaac Zabala» del ELN en Cundinamarca.

3.1.2.4. Crispulo Efraín Quiñones Barreiro

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 94.312.245 de Palmira (Valle), nació el 31 de diciembre de 1971 en Barbacoas (Nariño), es hijo de Román y Eloísa.

En el mes de mayo de 1997, ingresó al «Frente Primero» de las FARC, a principios del mes agosto de 1998 pasó a la Columna Móvil Juan José Rondón hasta finales año 2000, posteriormente estuvo en Columna Arturo Ruíz, pasando por la Columna Esteban Ramírez y finaliza el 12 de diciembre de 2002 en la Columna Móvil Bladimir Steven, hasta cuando se entregó voluntariamente el 12 de diciembre de 2002 ante el BCG-22 "Primero En Línea" compañía Bolívar perteneciente a la Brigada Móvil No. 1 Fuerza de Despliegue Rápido, hizo entrega de una (1) ametralladora de fabricación Checa Cal.762, dos (2) fusiles AK-47 Cal. 762 una (1) subametralladora USI Cal. 9mm, y munición diversa.

Durante su estadía en las FARC, estuvo bajo las órdenes en el «Frente Primero» de alias *"Cesar"*, en la «Columna Móvil Juan José Rondón» de alias "*Juria Rondón*", en la «Columna Arturo Ruíz» bajo las órdenes de alias *"Carlos Paramuno"*, de la «Columna Esteban Ramírez» alias *"Silverio"* y alias "Ermides Quemado", y finalmente de la «Columna Bladimir Steven» alias "Sánchez", las zonas en que hizo presencia fueron los municipios de Miraflores, Calamar, El Retorno, La Libertad, Lagos del Dorado, San José del Guaviare, Taraira y Mitú (Vaupés), San Juanito, Calvario, San Pacho, Restrepo, Santa Elena, San Cristóbal, San Rafael, Monfort, Santa Teresa, Santa María Alta y Baja, Guayabetal, Puente Quetame (Meta), Chuzcales, Rio Negro, Úvala, Gachalá, Medina, Paloma, vereda Colombia (Cundinamarca).

Se desempeñó como guerrillero raso en el «Frente Primero» y motorista al mando de 12 hombres; Comandante de Escuadra en la «Columna Juan José Rondón»; Instructor de curso básico en la «Columna Arturo Ruíz»; Comandante de Escuadra y quinto (5º) mando en la «Columna Bladimir Steven». Se registran 5 condenas en su contra por parte de la jurisdicción ordinaria:

1. **Radicado:** 2003-298
Delito: Tentativa de Extorsión Agravada.
Víctima: Gonzalo de Jesús Estrada.
Juzgado: Juzgado Primero del Circuito Especializado de Ibagué.
Fecha sentencia: 5 de agosto de 2005.
Pena: 6 años de prisión.

2. **Radicado:** 50 001 13107 002 2003 01172
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado.
Víctima: David Bustos Vanegas.
Juzgado: Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.
Fecha sentencia: 27 de mayo de 2005.
Pena: 28 años de prisión.

3. **Radicado:** 2005-0089
Delito: Tentativa de Extorsión Agravada.
Víctima: Edgar Augusto Barbosa.
Juzgado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio.
Fecha sentencia: 23 de Julio de 2010.
Pena: 168 meses de prisión.

4. **Radicado:** 5000140040005 2010 001 18 00.
Delito: Tentativa de Extorsión Agravada.
Víctima: José Benjamín Pardo Moreno.
Juzgado: Juzgado 5 Penal Municipal de Villavicencio.
Fecha sentencia: 20 de junio de 2011.
Pena: 4 años y 3 meses de prisión.

5. **Radicado:** 002- 2008- 00029.
Delito: Extorsión Agravada y Tentada
Víctima: Procter y Gamble
Juzgado: Juzgado 2 Penal Especializado del Circuito de Bogotá.
Fecha sentencia: 30 de mayo de 2008
Pena: 5 años y 15 días de prisión.

Se desmovilizó el 12 de diciembre de 2002, en el corregimiento de Monfort, del municipio de El Calvario (Meta), solicito su postulación mediante escrito del 8 de febrero de 2007, dirigido al Ministro de Defensa, se aportó Certificado de fecha 23 de diciembre de 2002, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el gobierno nacional el 7 de noviembre de 2007, mediante oficio No. 017730.

Mediante acta de reparto No. 135, del 9 de noviembre de 2007, se asignó al Despacho 8° de la Fiscalía Delegada para la Justicia y Paz, rindió versión libre los días 17 de Julio de 2008 y 19 de abril de 2012.

Para efectos de cumplimiento de lo señalado por el Artículo 11 de la Ley 975 de 2005, se aporta certificación de la carpeta CODA, en el cual se señala que el procesado entregó material de guerra e información, igualmente a la fecha de elaboración de esta providencia no se tiene conocimiento que el señor Quiñones Barreiro haya reincidido en la comisión de conductas criminales.

3.1.2.5. Arley Cano Osorio alias "Jhon Carlos" o "Cano" o "Libardo Antonio Escobar Medina". (Actualmente acogido ante la JEP).

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.653.249 de Florencia (Caquetá), nació el 10 de agosto de 1975 en San Vicente del Caguán (Caquetá) es hijo de Roberto y Ligia.

Perteneció al Ejército Nacional como soldado voluntario hasta el mes de febrero del año 2000, a su salida conoció a alias *"Julián"*, quien le ofreció trabajar como informante del Frente 15 del «Bloque Sur» las FARC, y aceptó, motivo por el cual le presentaron a alias *"Araña"* y este a su vez lo llevó a hablar con el Comandante del Frente 15 alias *"Mocho Cesar"*, quien le dijo que iba a trabajar como miliciano urbano en Florencia bajo el mando de Carlos Alberto Rangel.

Es capturado a mediados del año 2000, por el delito de extorsión, estando privado de la libertad en la cárcel del Cunduy, se fuga el 17 de abril del año 2001, se presenta ante unidades del Frente 15 de las FARC y es enviado a la finca de un señor al que conocían con el nombre de "Víctor", en ese lugar tenía como función raspar hoja de coca y cuidando ganado, así mismo, tenía que reportar la presencia del ejército en la zona.

En el mes de julio de 2002, fue enviado a la vereda El 21 en Peñas Altas, como miembro del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PC3) para organización de masas, en 2003 pasa a ser miembro de la milicia Bolivariana en el PC3, donde fue nombrado como secretario político de dicho grupo, labor que desempeñó hasta el mes de diciembre del año 2007, a principios de 2008 hizo curso político militar en el sitio Miramar con alias *"Miguelito"* quien fue enviado por el secretariado de las FARC, durante su paso por la organización opero en las áreas de Florencia, Vereda el 21 en Peñas Altas en Solano, San Isidro, La Arenosa, Miramar (Caquetá).

Se registran 5 condenas en su contra por parte de la jurisdicción ordinaria:

1. **Radicado:** 180013104003200100011
Delito: Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio.
Víctima: Ana Julia Tapiero Monroy, Eduardo Ramírez Medina y Rigoberto Urcue Tapiero.
Fecha de los Hechos: mayo 4 del 2000 en la vereda el Cedro del municipio de la Montañita – Caquetá
Juzgado: Tercero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá.
Fecha sentencia: 3 de septiembre del 2001.
Pena: 40 años de prisión.
2. **Radicado:** 2000-0463

Delito: Extorsión en la modalidad de tentativa.
Fecha de los hechos: 12 de mayo del 2000
Juzgado: Juzgado Primero Penal Municipal Florencia- Caquetá.
Fecha sentencia: 16 de agosto del 2000.
Pena: 21 meses 10 días de prisión.

3. **Radicado:** 18001-31-04-003-2004-00188-00

Delito: Porte de Armas y Municiones de uso de las fuerzas armadas en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personas y fuga de presos.
Fecha de los hechos: 17 de abril de 2001.
Juzgado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia - Caquetá.
Fecha sentencia: 31 de octubre de 2005.
Pena: 48 meses de prisión.

Se presentó voluntariamente a tropas del Batallón de Servicios No. 12 en Florencia (Caquetá) y fue capturado por unidades de la Fiscalía el 16 de mayo de 2008, se aportó Certificado 1536-2010 de fecha 1 de octubre de 2010, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el gobierno nacional el 24 de octubre de 2012, mediante oficio OFI12-0019229-DJT-3100.

Mediante emplazamiento de fecha 6 de junio de 2013, la Fiscalía 50 Delegada ante Tribunal de Distrito, convocó a las víctimas para que se hicieran parte dentro del proceso, fue en puesta medida de aseguramiento por parte de un Magistrado de la Sala de Justicia y Paz en audiencias llevadas a cabo del 3 a 7 de abril de 2017.

El postulado está vinculado en el Expediente Legali No. 0000544-45.2021.0.00.0001, en trámite ante la Sección de Revisión del Tribunal para La Paz de la JEP, y, asimismo, cuenta con Acta de Compromiso de Libertad Condicional No. 102099 del 24 de mayo de 2017, así mismo, el compareciente se relaciona en el Expediente Legali No. 9002478-84.2018.0.00.0001 en trámite ante la Sala de Amnistía o Indulto de esa misma jurisdicción. Es así como, esa Sala profirió lo siguiente a través de la Resolución SAI-ALC-XBM-063 del 25 de junio de 2018:

> *"(…) Primero. AVOCAR CONOCIMIENTO de la petición de libertad condicionada presentada por ARLEY CANO OSORIO identificado con cédula de ciudadanía 17'653.249, en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá – COMEB – La Picota. (…)"*

De esta forma, la Sala de Amnistía o Indulto, a través de la Resolución SAI-AI-D-XBM-001 con fecha del 25 de abril de 2019 resolvió:

"(…) Segundo. CONCEDER el beneficio de Amnistía de Iure al señor Arley CANO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.249, por los hechos que dieron origen a la conducta calificada jurídicamente como rebelión (artículo 467 del Código penal), en el asunto bajo radicado No. 2017-00016, seguido en su contra por parte de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

Tercero. CONCEDER la libertad inmediata y definitiva como consecuencia del otorgamiento de la Amnistía de Iure al señor Arley CANO OSORIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.653.249, respecto del conjunto de hechos que dieron origen a la conducta calificada jurídicamente como delito de rebelión (artículo 467 del Código penal), en el asunto bajo radicado No. 2017-000196, seguido en su contra por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, por las razones expuestas en las consideraciones de la presente resolución. (…)"

Así entonces, con la manifestación de acogimiento a esta nueva jurisdicción, se configura una renuncia tacita a la jurisdicción de Justicia y Paz, y en consecuencia la perdida de competencia para seguir judicializando al hoy compareciente Arley Cano Osorio.

3.1.2.6. Berny Derley Ordoñez Castro alias "James o Pocillo".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 6.405.451 de Pradera (Valle), nació el 9 de agosto de 1981 en ese mismo lugar, es hijo de James y Lilia.

El 14 de enero del año 2000, a los 19 años de edad ingresó al Frente 50 Cacique Calarcá del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, en la vereda de Chaguala, municipio de Calarcá (Quindío).

Fue reclutado por alias *"Pitufo"*, se desempeñó como guerrillero raso, y tenía funciones de enfermero, durante su trasegar en el grupo, operó en los municipios de Armenia, Calarcá, Córdoba, Génova, Pijaos y Salento, en el departamento de Quindío; y los municipios de Cajamarca y Roncesvalles en el departamento del Tolima.

Se registran 2 condenas en su contra por parte de la jurisdicción ordinaria:

1. **Radicado:** 2004-028
Delito: Homicidio Agravado, Daño en Bien Ajeno y Hurto Calificado y Agravado.
Víctima: "el 30 de noviembre del año 2000, siendo aproximadamente las 11:45 a.m., cuando la patrulla de la policía del municipio de Córdoba transitaba por la vía que conduce a la vereda Barcelona, a la altura del sitio conocido como La Playa, fueron interceptados por subversivos pertenecientes al 50 Frente de Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La patrulla compuesta por Jhon Jairo Caicedo López y los agentes Ancizar Arias Acevedo y Édison Teherán Tovar fue emboscada, situación en virtud de la cual los gendarmes resultaron muertos, evento

que aprovecharon los insurgentes para apoderarse del material de dotación que llevaban consigo, tales como tres fusiles Galil 7.62, dos revólveres Smith & Wesson, dos granadas M26, una granada Ap-65, una granada Mi-3, 15 proveedores para fusil Galil, 822 cartuchos calibre 7.62, 36 cartuchos calibre 38 largo y un par de esposas metálicas".
Fecha de los Hechos: el 30 de noviembre del año 2000.
Juzgado: Tercero Penal del Circuito Especializado de Armenia.
Fecha sentencia: 9 de agosto de 2004.
Pena: 34 años de prisión.

2. **Radicado:** 2002-010900
Delito: Secuestro Extorsivo.
Víctima: "…siendo aproximadamente las cuatro de la tarde del 27 de enero del año 2001, varios hombres armados ingresaron a la finca "La Palmita", ubicada en el corregimiento La Virginia, jurisdicción del municipio de Calarcá, Quindío, retuvieron al señor Orlando Isaza Robledo y huyeron en el vehículo Mazda 626, modelo 1998, placa ARR-990, de propiedad del mencionado y el cual fue hallado al día siguiente en la vía que del corregimiento La Virginia que conduce a la vereda Quebrada Negra". Se debe anotar que el plagiado fue puesto en libertad después que su familia pagó para ese efecto la suma de treinta (30) millones de pesos".
Fecha de los hechos: 27 de enero del 2001.
Juzgado: Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Armenia.
Fecha sentencia: 13 de enero de 2003.
Pena: 17 años 11 meses 24 días de prisión.

El 28 de marzo 2001 se entregó de manera voluntaria ante tropas del Batallón de Contraguerrilla No. 06 "Pijaos", en el corregimiento de Potosí, del municipio de Ibagué (Tolima), se aportó Certificado 571 de fecha 21 de mayo de 2001, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el gobierno nacional el 18 de noviembre de 2008, mediante oficio OFI08-35406-GJP-0301.

En cuanto a los requisitos de elegibilidad del procesado, se da cuenta en los informes de policía judicial que al momento de su desmovilización entregó información ante el batallón al cual se presentó, sobre la estructura armada ilegal, no entregó menores de edad, sin embargo, ha dado cuenta de varios reclutamientos a lo largo de sus versiones.

No existen en su contra y con posterioridad a su desmovilización investigaciones por delitos dolosos y tampoco tiene investigaciones por delitos como el narcotráfico o enriquecimiento ilícito o lavado de activos, por ende, su actividad no se desarrolló en esas actividades en el marco del conflicto armado.

Ha entregado información en sus versiones, sobre las personas que dieron muerte y fueron inhumadas; frente al tema de los bienes de esa estructura armada ilegal, dice la dice la Fiscal de Persecución de bienes respecto de Berny Derley, no se encontraron bienes en cabeza suya o de su núcleo familiar, pero que en versión del 14 de mayo del 2003 se hizo mención de algunos predios en que podían tener una vocación reparadora como son la finca El Porvenir ubicada en el corregimiento de Santa Elena, vereda El Retorno en el municipio de Roncesvalles (Tolima).

3.1.2.7. César Diaz Sosa alias "Cochebomba".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 96.168.127 de Arauquita (Arauca), nació el 8 de enero de 1979 en esa misma localidad es hijo de Rosa y José.

Ingresó siendo menor de edad, en el mes de diciembre de 1987 al «Frente 16» "José Antonio Páez" de las FARC, en donde permaneció hasta el año 1993, posteriormente el año 1993 a 1994 formó parte del «Frente 10» "Guadalupe Salcedo" del mismo grupo. A partir de 1994 hasta 1997, pasó a integrar la estructura de la Columna Móvil Alfonso Castellanos, y desde 1997 hasta mediados del año 2005, perteneció al «Frente 56» "Combatientes de Cusiana".

Durante su trasegar en el grupo se desempeñó como Guerrillero Raso, Reemplazante, Comandante de Frente, hizo presencia en Vichada, Guania, parte del Guaviare, Barranco Minas y Caño Jabón, Güerima, Cumaribo, Príncipe, Tres Matas, El Viento, Gaviotas y Puerto Gaitán.

En contra del procesado se tienen las siguientes sentencias proferidas por la justicia ordinaria:

1. **Radicado:** 2007-00008
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, y Rebelión.
Víctima: Néstor Darío Arévalo Rubiano.
Fecha de los Hechos: 9 de julio de 2003
Juzgado: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá
Fecha sentencia: 13 de diciembre de 2007.
Pena: 272 meses de prisión.

2. **Radicado:** 2009-00021 y 2010 – 0065
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado en Concurso con Rebelión y Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y Uso Privativo de las Fuerzas Armadas.
Fecha de los hechos: 10 de enero de 2010.

Juzgado: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal (Casanare).
Fecha sentencia: 29 de octubre del 2010.
Pena: 182 meses de prisión.

3. **Radicado:** 2013-00022
Delito: Secuestro Extorsivo agravado; Homicidio agravado; Obtención de documentó público falso; Extorsiones y Hurto.
Víctimas: Alfonso Suarez Perdomo, Fernando Suárez Perdomo, José Joaquín Jiménez Torres, Carlos Alberto Ramos Ropero, Alfonso Vargas Aguirre, Jaime Francisco Montaña, Omar Gilberto Casallas, Oscar Darío Pérez, Roberto Aguirre, Silvio Agustín y Emiro Montaña Rodríguez, Hermes Fonseca Botía.
Fecha de los hechos: Año 2003.
Juzgado: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).
Fecha sentencia: 30 de agosto de 2013.
Pena: 232 meses de prisión.

4. **Radicado:** 2009-0077
Delito: Secuestro Extorsivo agravado.
Víctimas: Dorely Montañez Bernal y Andrés Gerardo Barragán Montañez.
Fecha de los hechos: Año 2003.
Juzgado: Juzgado Único Penal del Circuito Especializado Villavicencio Meta
Fecha sentencia: 6 de septiembre de 2010

Se presentó voluntariamente al RIME-5 Regional de Inteligencia Militar, en la ciudad de Bogotá el 24 de septiembre de 2005, se aportó Certificado 2455-05 de fecha 26 de diciembre de 2005, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el gobierno nacional el 7 de noviembre de 2007, mediante oficio OFI07-32404-GJP-0301.

El 9 de noviembre de 2007, mediante Acta de reparto No. 135, se asignó el trámite de documentación de hechos y de judicialización al Despacho 23 de la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, finalmente mediante Resolución No. 0014 de fecha cuatro 4 de mayo de 2015, se asignó al Despacho de la Fiscalía 44 Delegada ante el Tribunal del Distrito Judicial, adscrito a la Dirección Nacional de Análisis y Contextos.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, se aporta certificación del Ejercito Nacional de fecha 11 de diciembre de 2005, en el cual se informa que el postulado suministro información a las tropas del Batallón de Contraguerrilla 23, para la ubicación de una caleta con armamento perteneciente a la cuadrilla 56 de las FARC en operativos que se llevaron a cabo los días 7 y 20 de octubre de 2005,

así mismo, reposa certificación por la Fiscal 170 de la Subunidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Justicia y Paz, en el cual da cuenta de su contribución en la ubicación de una fosa con restos humanos en la zona rural de municipio de Chámeza (Casanare).

Se aportó acta de diligencia de versión libre en la que afirma que con su desmovilización entregó varios bienes inmuebles que pertenecían a miembros de la organización, sin embargo, no se allegó certificación de la unidad de bienes con dicha información.

3.1.2.8. Daniel Zarate Velandia alias "Edilson".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.099.501 Chiscas - Boyacá, nació el 11 de septiembre de 1971 en esa misma localidad es hijo de Pedro y Raquelina.

Ingresó como miliciano bolivariano a finales del año 1994 y para el año 1995, comienza a asistir a reuniones del Partido Comunista Clandestino Colombiano y otras de Unión Solidaria, asistiendo a cursos de gimnasia y polígono, formando parte de la milicia rural del «Frente 45» de las FARC, hasta la fecha de su desmovilización que fue en julio del año 2003.

Durante su trasegar en el grupo se desempeñó como guerrillero raso, operaba en el departamento de Boyacá (Chiscas, El Espino, Guacamayas, Panqueva, Guican, El Cocuy, La Uvita, San Mateo, Paramo Venados y Cubara), departamento del Casanare (Sacama, La Salina y Sabanalarga), departamento de Arauca (Saravena, Las Malvinas, Angostura, Palmarito de Fortul y Tame) departamento de Santander (Málaga, Carcasí, Cerrito, San Andrés y Concepción), departamento de Norte de Santander (Toledo, Labateca, San Bernardo De Bata y Chucarima).

Se relacionan por parte de la justicia ordinaria las siguientes decisiones condenatorias en su contra:

1. **Radicado:** 2009-00051-00
Delito: Homicidio en Persona Protegida y Desaparición Forzada.
Fecha de los Hechos: 31 de diciembre de 2002.
Juzgado: Juzgado Promiscuo Del Circuito Del Cocuy (Boyacá).
Fecha sentencia: 3 de julio de 2014.
Pena: 300 meses de prisión.

2. **Radicado:** 2008-0008
Delito: Extorsión y Secuestro Extorsivo Agravado.
Fecha de los hechos: enero de 2003.
Juzgado: Juzgado Penal Del Circuito Especializado De Santa Rosa De Viterbo
Fecha sentencia: 26 de agosto de 2008.
Pena: 306 meses de prisión.

3. **Radicado:** 2004-0095
Delito: Extorsión y Rebelión.
Fecha de los hechos: 9 de octubre de 2004.
Juzgado: Juzgado Primero Penal Del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo.
Fecha sentencia: 21 de octubre de 2004.

Se desmovilizó voluntariamente en julio de 2003, entregándose a las autoridades municipales de Las Mercedes, y estas los entregaron a la Compañía Canadá del Batallón de Alta Montaña en Chiscas (Boyacá), se aportó Certificado No.1234-03 Acta No. 21 del 16 de julio de 2003, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el Gobierno Nacional el 7 de noviembre de 2007, mediante oficio OFI 07-32404-GJP-0301.

A efectos de cumplimiento del Artículo 11 de la Ley de Justicia y Paz, se aportó certificación del 29 de enero de 2007 por el D.A.S, el cual indica que el procesado aportó 1 fusil, 5 proveedores, 4 proveedores en cuero, 1 cartuchera, 1 morral y además colaboró para incautación de material explosivo.

Se le impuso medida de aseguramiento por parte de un Magistrado de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz, en audiencia del 26 de noviembre de 2014.

3.1.2.9. Ferney Valverde Fajardo alias "Iván o El Boyaco".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.451.690 Chaparral - Tolima, nació el 18 de septiembre de 1976 en esa misma localidad es hijo de Jaime y María Elena.

Ingresó a finales del mes de abril de 1999 a los 23 años de edad, en la vereda El Paujil del municipio de Ataco (Tolima), a la columna Héroes de Marquetalia, luego fue promovido a Comandante de Escuadra en junio del 2001, para septiembre del año 2001 hasta el mes de octubre de 2003, como Comandante de Guerrilla en la «Compañía Hernán Murillo».

Durante su trasegar operó en los municipios de Ataco, veredas del corregimiento Santiago Pérez, Natagaima, vereda Monte Frio, Planadas, centro poblado de Bilbao sus veredas, Rioblanco, centro poblado Herrera y sus veredas, así como Mesitas, Plaga, Aipe, Santa Rita, en el departamento de Huila.

Se relacionan las siguientes sentencias proferidas en su contra:

1. **Radicado:** 2004-209
Delito: Terrorismo Agravado, Homicidio Agravado, Lesiones Personales Agravadas, Daño en Bien Ajeno, Hurto Calificado y Rebelión.
Hechos: Ocurrieron a las 4:30 de la tarde del día 04 de abril del año 2001, cuando un número superior a las 100 unidades de subversivos pertenecientes al Frente 21, Columnas Móviles Daniel Aldana y Héroes de Marquetalia de las Fuerzas Armadas revolucionarias de Colombia FARC-Ep, atacaron sorpresivamente con lanzagranadas MGL-79, disparos de fusil GALIL 7.62 y AK-47, M-60, pistolas calibre 9 mm y 7.65, y cilindros con explosivos al Comando de Policía del municipio de Ataco (Tolima), causándole la muerte al agente de la Policía Nacional Juan Daniel Espinosa Carvajal y al miembro de la población civil Octavio Ballesteros Lozano, así como la destrucción de las instalaciones de la guarnición policial e inmuebles aledaños, edificaciones públicas, entidades bancarias y de la casa parroquial de la localidad.
Fecha de los Hechos: 4 de abril de 2001.
Juzgado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado De Ibagué (Tolima).
Fecha sentencia: 28 de octubre de 2005.
Pena: 40 años de prisión.

2. **Radicado:** 20011-0006
Delito: Homicidio Y Porte de Armas de Fuego.
Fecha de los hechos: 11 de noviembre de 2001.
Hechos: Ocurrieron como a las quince horas del día 11 de noviembre de 2001, cuando la menor Gloria Patricia Tavera Toledo, fue abordada por dos hombres quienes la condujeron hasta una cancha de futbol ubicada en el barrio las brisas del municipio de Ataco, Tolima, en donde en presencia de su hermano fue asesinada por varios impactos de bala, señalándose como autor del crimen a Ferney Valverde Fajardo Alias "Iván o El Boyaco", donde se rumoraba que el móvil fue por venganza, ya que previamente la adolescente había sido sometida a una relación sentimental con un militante de las FARC y luego salía con un miembro de las Autodefensas.
Juzgado: Juzgado Penal del Circuito de Chaparral.
Fecha sentencia: 3 de febrero de 2012.
Pena: 336 meses de prisión.

3. **Radicado:** 2011-0001
Delito: Extorsión.
Fecha de los hechos: 24 de enero de 2002.
Hechos: Ferney Valverde Fajardo, en compañía de otra persona, llegaron armados a la finca "Tine Bonanza" de propiedad del señor Luis Ángel Murillo Ospina, ubicada en la vereda Santa Rosa del municipio de Chaparral - Tolima, se presentaron como integrantes del grupo armado al margen de la ley FARC y le exigieron al mayordomo

un ganado, seguidamente procedieron a sustraer dos vacas de raza cebú, una de las cuales era blanca sarpulla o pintada que se encontraba en avanzado estado de preñez, y las cuales fueron avaluadas en $3.000.000.
Juzgado: Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral.
Fecha sentencia: 28 de mayo de 2012.
Pena: 4 años y 5 meses de prisión.

Se desmovilizó voluntariamente el 17 de octubre de 2003, entregándose en la Defensoría del Pueblo de Bogotá, se aportó Certificado No. 1095-2006, Acta 16 del 15 de Junio del 2006, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el Gobierno Nacional el 18 de noviembre de 2008, mediante oficio OFI 08-35406-GJP-0301.

Según certificado de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, el postulado entregó información sobre fosas comunes (sin resultados positivos), integrantes de las milicias y colaboración en la judicialización de cabecillas e integrantes.

En lo que atañe a la entrega de bienes, se allegó oficio No. 078 de fecha 9 de marzo de 2017, por medio del cual se informa que no se registran bienes a nombre del postulado, sin embargo, se informa que denunció 6 predios tipo finca, localizados en el departamento del Tolima.

Igualmente se certifica por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional que en contra del postulado no se adelantan investigaciones por el delito de tráfico de estupefacientes.

Se le impuso medida de aseguramiento por parte de un Magistrado de Control de Garantías de las Salas de Justicia y Paz, en audiencia del 26 de junio de 2013.

3.1.2.10. John Jairo Ramírez alias "Fuego Verde".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.462.707 de Vergara (Cundinamarca), nació el 8 de junio de 1974 en Nimaima (Cundinamarca) es hijo de Ana.

Ingresó en el mes de abril de 2002, en el municipio de Utica (Cundinamarca), al Frente 22 del «Bloque Oriental» de las FARC, estuvo bajo las órdenes de alias "Alirio o Tatareto", sus funciones en el grupo se enfocaban a la consecución de dinero para el funcionamiento, a realizar secuestros y también custodia de secuestrados, cometía homicidio siguiendo las ordenes de sus superiores, enlace de inteligencia, en cuanto

recibía información de los milicianos y la transmitía al comandante, su área de operaciones fueron los municipios de Cundinamarca en la provincia de Rio Negro.

Se relacionan las siguientes sentencias proferidas en su contra:

1. **Radicado:** 001-2005-0043
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado y Rebelión.
Hechos: En horas de la tarde, cuando los menores Juan Camilo Jiménez Colmenares, y Jeisson Steven Valenzuela Garzón, salían de clases del colegio Inmaculada Concepción de Soacha (Cundinamarca), fueron interceptados por dos sujetos que a la fuerza los subieron en un taxi conducido por un tercer individuo, dentro del cual los trasladaron a zona rural del municipio de Mesitas del Colegio, lugar en el que pertenecieron seis días secuestrados, por miembros del Frente 22 de las FARC.
Juzgado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado De Cundinamarca.
Fecha sentencia: 27 de mayo de 2005.
Pena: 14 años de prisión.

2. **Radicado:** 001-2006-0040
Delito: Secuestro Extorsivo.
Fecha de los hechos: 30 de junio de 2003.
Hechos: Aproximadamente a las 8:00 horas del día 30 de Junio del año 2003, ingresaron dos hombres armados a la finca Villa Palmira, ubicada en la vereda San Rafael del municipio de Anolaima (Cundinamarca), preguntando por el señor Jorge Sandoval, propietario del inmueble, y como este no se encontraba se llevaron a Jaimes Posada Rosero, junto con su vehículo marca Chevrolet Sprint, al abandonar la finca le anunciaron que eran miembros de la guerrilla de las FARC, se exigió por la liberación del señor Posada, la suma de cinco millones de pesos, quien finalmente recupera la libertad después de poco más de un día de cautiverio, al comprometerse a vender el automóvil que dejaron abandonado.
Juzgado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.
Fecha sentencia: 30 de junio de 2003.
Pena: 61 meses de prisión.

3. **Radicado:** 2006-042
Delito: Secuestro Extorsivo en concurso heterogéneo con Hurto Calificado y Agravado.
Fecha de los hechos: 13 de mayo de 2003.
Hechos: El señor Fabio Andrés Gaona Martínez denunció ante el Gaula Cundinamarca que pasadas las 3:45 de la tarde del día 13 de mayo de 2003 y en momentos que se encontraba pasando revista a unas obras que se estaban realizando en la vía que de Mesitas conduce a la Mesa en el departamento de Cundinamarca en el sector de Los Alpes, fue requerido por dos sujetos quienes se presentaron como integrantes de las FARC, lo obligan a subirse a un automóvil tipo campero.
Juzgado: Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca.

Fecha sentencia: 10 de enero de 2007.
Pena: 13 años y 4 meses de prisión.

4. **Radicado:** 2012-0027
Delito: Homicidio Agravado.
Fecha de los hechos: 14 de junio de 2002.
Hechos: El 14 de junio de 2002, en el sector denominado la Granja en Utica Cundinamarca, Jhonatan y Jhon Jairo Ramírez, alias "fuego verde", por cuenta de Calvo Pavón, ultimaron con 4 impactos de bala a Abelardo Cabrera González por ser supuestamente colaborador de los paramilitares.
Juzgado: Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta.
Fecha sentencia: 18 de abril de 2012.
Pena: 180 meses de prisión.

Se desmovilizó voluntariamente el 4 de enero de 2004 en la Décima Tercera Brigada del Ejército en la ciudad de Bogotá, octubre de 2003, entregándose en la Defensoría del Pueblo en la ciudad de Bogotá, se aportó Certificado No. 1111-2006, Acta 16 del 15 de Junio del 2006, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el Gobierno Nacional el 7 de noviembre de 2007, mediante oficio OFI 07-32404-GJP-0301.

Mediante acta de reparto No. 528 del 10 de septiembre de 2009, se asignó al despacho del Fiscal 6 de Justicia y Paz, Mediante el acta de reparto por reasignación No 565 del 19 de enero de 2010 paso al Despacho 7 de la Unidad de Justicia y Paz, ratificó su compromiso con la ley 975 en diligencia del 8 de junio de 2010, y rindió 9 versiones libres ante esa entidad.

Se aportó certificación que indica su contribución con información para la captura del comandante del «Frente 22» de las FARC, igualmente colaboró para la recuperación de armamento, y entregó un fusil R-15, y dio información sobre la estructura de ese Frente en el departamento de Cundinamarca.

3.1.2.11. Marlio Mora Morales alias "Robinson Buen Día".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.203.123 de Garzón (Huila), nació el 22 de febrero de 1984 en Tello (Huila) es hijo Giraldo y Lucero.

Ingresó al «Frente 66 Joselo Lozada» del Comando Conjunto Central de las FARC-Ep el mes de junio del año 1997, cuando tenía 13 años de edad, en la vereda Cedro Damitas, jurisdicción del municipio de Íquira, departamento de Huila, desde julio 2000 hasta mediados de 2002, hizo parte de la unidad de seguridad de alias "Alfonso

Cano", a mediados de 2002 fue transferido al «Frente 17 Angelino Godoy», en el cual permaneció hasta la fecha de su entrega voluntaria.

Durante su trasegar en la organización armada ilegal, desempeño sus funciones en el departamento de Huila (los municipios de Aipe, veredas Mesitas, Praga y Santa Rita, Baraya, veredas Begonia Manzanares y Miramar, veredas El Dorado y San Joaquín, Íquira, Inspección Río Negro, Nátaga, vereda La Esmeralda, Neiva, corregimientos Fortalecillas y San Luis, vereda Chapinero, corregimiento de Vegalarga, vereda Piedra Marcada, Palermo veredas Algecito, La Lupa, Pradera, Valencia de la Paz, Pradera, Tello inspección San Andrés, Tesalia, Yaguará, Valencia de la Paz y Santa María); En el departamento de Tolima (los municipios de Planadas vereda La Esmeralda); En el departamento de Cauca (veredas Río Chiquito y Delicias)

Fue relacionada la siguiente sentencia proferida en su contra:

1. **Radicado:** 2006-00560.
Delito: Homicidio Agravado.
Fecha de los Hechos: 17 de noviembre de 2002.
Hechos: En el corregimiento de Vegalarga, a eso de las 7:00 A.M, en un establecimiento comercial se encontraba el señor Nelson Moyano Matona compartiendo en compañía de otras personas; a este se le acercaron dos sujetos que desenfundaron armas de fuego pistola, las cuales accionaron en contra de su humanidad propinándole un número considerable de disparos (aproximadamente 22) en diferentes partes del cuerpo, que le causaron la muerte".
Juzgado: Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva (Huila).
Fecha sentencia: 7 de noviembre de 2007.
Pena: 17 años y 5 meses de prisión.

Se desmovilizó voluntariamente el 15 de mayo de 2003, al entregarse ante las unidades del D.A.S en Neiva (Huila), se aportó Certificado No. 0991-03, Acta 19 del 4 de Julio del 2003, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el Gobierno Nacional el 7 de noviembre de 2007, mediante oficio OFI 07-32404-GJP-0301.

En informe expedido por la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, se señala que el procesado colaboró con la judicialización y captura de otros miembros de la organización, así como también fue importante para la incautación de material de guerra y 7 vehículos.

Así mismo, con relación a los a los bienes, en su momento el postulado no entregó pero el informe de la Fiscal de Persecución de Bienes, reveló que mediante el oficio

del 19 de mayo de 2022, que el postulado en versión libre del 6 y el 14 de mayo del 2013 hace la mención de varios inmuebles entre ellos finca Casa Roja.

Igual situación ocurre con la finca que hizo mención localizada en la vereda Versalles, otra finca sin nombre en la vereda Nueva Reforma.

En cuanto a que el postulado no se haya vinculado a la organización con fines de narcotráfico de enriquecimiento ilícito obran los informes de policía judicial que dan cuenta que no está vinculado a ningún proceso por el delito de narcotráfico o lavado de activos y así mismo él lo ha referido en sus versiones libres.

Respecto de la entregado niños, niñas y adolescentes que, al momento de su desmovilización, debemos señalar que su desmovilización esta fue de manera individual. De otro lado, Marlio Mora Morales en sus documentos de desmovilización detalló que no entregó menores, no fue reclutador y no estuvo a cargo de menores; en ese sentido ha venido dando información en las diferentes versiones libres que ha rendido en el marco de la Ley 975 de 2005.

Sobre los delitos que atentan contra el ejercicio de derechos políticos y libertades públicas y que haya cesado toda su actividad, se tiene que el postulado con posterioridad a su desmovilización no ha sido vinculado a ningún el delito doloso y ha concurrido a todas las versiones y citaciones que le ha hecho la magistratura, no han incurrido en ninguna falta en un delito doloso que nos permita, ni menos en un delito que afecte las garantías de las víctimas.

3.1.2.12. Nolberto Uny Vega alias "Bernardo". (Actualmente es compareciente ante la JEP).

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.074.609 de Bogotá, nació el 10 de marzo de 1972 en Florencia (Caquetá) es hijo de Luis y Lilia.

Ingresó al Frente 15 de las FARC-Ep el mes de enero del año 1989, cuando se encontraba en la inspección de San Antonio de Getuchá, jurisdicción del municipio de Milán (Caquetá), fue reclutado por alias *"Mocho cesar"*.

Fue enviado al área del Municipio de Solita a efectuar curso básico de guerrilla, este tuvo una duración de 6 meses, en el año 1992, fue nombrado reemplazante de escuadra, perteneció a la compañía Carlos López, a mediados del año de 1992, fue ascendido al grado de comandante de escuadra, en el año 1993 hace parte de la financiera con alias *"Negro Adán"*, en agosto de 1998 es enviado como guerrillero raso a la guardia personal de Manuel Marulanda alias *"Tirofijo"*, en el mes de enero

de 2002 regresa al «Frente 15» y asume como reemplazante de la «Compañía Leónidas Ortíz», en el año 2003 es nombrado reemplazante de la «Compañía Alfonso Saldaña» hasta el 23 de enero cuando se desmoviliza.

Durante su trasegar en la organización armada ilegal, desempeñó sus funciones en los territorios de La Solita, San José, San Antonio de Getucha, Solano Caquetá, Unión Peneya, parte del Putumayo, Cauca, Piamonte, Huila, Algeciras, Santa Ana Ramos Caquetá, Puerto Rosario, Puerto Guzmán, Piamonte, Santa Rosa Cauca, zona de despeje de San Vicente del Caguán, La Sombra y La Sabana de Yarí, Cartagena del Chaira.

Fue relacionada la siguiente sentencia proferida en su contra:

1. **Radicado:** 2004-0066.
Delito: Hurto y Secuestro Agravado, Toma de Rehenes.
Fecha de los Hechos: 23 de febrero de 2002.
Hechos: en el sitio conocido como El Líbano de la vereda de la Unión Peneya del municipio de La Montañita (Caquetá) es secuestrada la candidata presidencial por el partido Verde Oxígeno Ingrid Betancourt junto con Clara Rojas, Adair Atenagoras Lampea Okamel, Mauricio Orlando Mesa y Daniel Alain Kele.
Juzgado: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá)
Fecha sentencia: 7 de noviembre de 2007.
Pena: 408 meses y de prisión y Multa de 2000 SMLMV.

Se desmovilizó voluntariamente el 24 de enero de 2003, al entregarse al Batallón de Contraguerrilla No. 12, en el municipio de Paujil (Caquetá), se aportó Certificado No. 00198-03, Acta 01 del 14 de Marzo de 2003, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el Gobierno Nacional el 7 de noviembre de 2007, mediante oficio OFI 07-32404-GJP-0301.

Nolberto Uny Vega suscribió acta de régimen de condicionalidades el 22 de agosto de 2023, mediante resolución SAI-AOI-DF-ASM-029-2023 del 15 de agosto de 2023 la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz le concede amnistía de iure respecto del delito de rebelión. Resulta evidente que, el postulado se acogió a dicha jurisdicción transicional, motivo por el cual este Tribunal de Justicia y Paz perdió la competencia para su judicialización.

3.1.2.13. Rodrigo Ducuara Yara alias "Cuca o El Pingo".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 93.450.494 de Chaparral (Tolima), nació el 3 de octubre de 1972 en Chaparral, es hijo de Rosendo y Aracelly.

Ingresó a mediados del año 1999, a los 26 años de edad, en la vereda Los Lirios del municipio de Chaparral (Tolima), se vinculó al «Frente 21 La Gaitana» del Comando Conjunto Central de las FARC-Ep, fue reclutado por Ernesto Ramírez alias "La Grúa".

Durante su trasegar en la organización armada ilegal, desempeñó sus funciones como miliciano bolivariano clandestino en los municipios de Chaparral (Veredas Potrerito de Lugo, El Salado, Los Planes, Cañón de Las Hermosas, Chaparral, San Jorge, Vista Hermosa, Los Lirios, La Argentina, La Arenosa, La Panadería), municipio de Ortega (vereda Los Guayabos).

La Fiscalía General de la Nación no informó de sentencias proferidas en su contra.

Se desmovilizó voluntariamente el 26 de noviembre de 2002, se aportó Certificado No. 1805 del 13 de enero de 2003, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el Gobierno Nacional el 7 de noviembre de 2007, mediante oficio OFI 07-32404-GJP-0301.

En la carpeta CODA aportada al proceso, se consigna que al momento de su desmovilización dio cuenta de la ubicación de 4 personas que querían desmovilizarse voluntariamente, así mismo entregó abundante material de guerra entre los que se encuentran un Fusil AK-47; 2 revólveres calibre 38; 51 cartuchos; Fusil Mauser .30, y varios camuflados.

El postulado al momento de la desmovilización no entregó menores de edad, ni personas secuestradas o desaparecidas, pero a lo largo de del proceso y de sus versiones ha manifestado la ubicación o ha hecho alguna a algunos informes sobre personas que inhumaron y ha dado cuenta del reclutamiento de menores de edad por esa organización.

En los informes de policía judicial se señaló que no está vinculado a ningún proceso por delito de narcotráfico o en enriquecimiento ilícito o lavado de activos, por ende, no fue su actividad interior de la organización armada ilegal.

3.1.2.14. Rahomir Rodríguez Trujillo alias "Tribilín" o "Willington".

Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 92.342.242 de la Montañita (Caquetá), nació el 5 de noviembre de 1974, es hijo de José y Emilia.

Ingresó a la estructura a finales del año 1996, señala el procesado que no recuerda el mes ni el día, se encontraba en la vereda Gibraltar de la inspección de La Unión

Peneya jurisdicción del municipio de La Montañita (Caquetá), a la edad de 22 años, la persona que lo alentó al ingreso de las Farc fue alias *"Héctor punta"*, quien es hijo de un primo de su papá, lo indujo a ingresar a la estructura mediante charlas del manifiesto comunista de Marx.

Durante la permanencia ostentó el rango de Miliciano Bolivariano, en la estructura desarrolló actividades de informante, se le encomendó estar pendiente de que actividades realizaban las personas oriundas de la región, al igual que personas desconocidas que llegaban a la región, presuntamente realizando labores de inteligencia, así mismo, comunicaba de los movimientos del Ejército Nacional.

Entre los meses de noviembre y diciembre del año 1997 tomó la decisión de abandonar la organización debido a que hubo una reunión donde fueron citados todos los integrantes de la milicias con la finalidad de que ingresaran de tiempo completo a la organización como guerrilleros internos o acuadrillados, por eso tomó la opción de desertar y abandonar la región caserío de San Isidro ubicándose en la ciudad de Tunja en el departamento de Boyacá por un mes, de allí estuvo en varias partes del país huyéndole a la guerrilla ya que la orden era terminar con su vida por ser un desertor.

En su contra no se ha dictado ninguna sentencia por delitos relacionados con su permanencia a las FARC-Ep, debe señalarse que también tiene vinculación con las «Bloque Central Bolívar» de las Autodefensas, organización a la que ingresó al ser perseguido por la guerrilla, finalmente se desmovilizó con el «Frente Sur de los Andaquíes» de las A.U.C.

Se desmovilizó el «Bloque Central Bolívar» de las Autodefensas Unidas de Colombia, se aportó Certificación No. 0307 -2018 del 26 de julio de 2018 expedido por el Comité Operativo para la Dejación de Armas CODA, y fue postulado por el Gobierno Nacional mediante oficio OFI07 – 21984 – OAJ del Ministerio del Interior y de Justicia de fecha 22 de agosto de 2007.

Se aportó entrevista de fecha 23 de agosto de 2007, rendida ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en el que brindó información de la estructura armada y de su trasegar en esta organización. Se allega constancia de la Fiscalía 91, en la que afirma que, en entrevista del 31 de julio de 2018, refirió tener conocimiento de una fosa en la que fueron sepultados 3 cuerpos.

3.2. Etapa Judicial

3.2.1. Audiencia Concentrada

El 1° de agosto de 2017 se instaló la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, en la cual inicialmente se sustentó y resolvió las solicitudes planteadas por el ente instructor, sobre adición de hechos y procesados, como también la acumulación de procesos, tal y como se explicó al inicio de esta providencia.

En diferentes sesiones llevadas a cabo en esta sede judicial, la Fiscalía General de la Nación en desarrollo de su exposición indicó que los temas objeto de exposición, los cuales se encuentran documentados en 47 tomos, de ellos corresponden 5 a las finanzas de la organización ilegal FARC, trabajo que inició en el año de 2013 y se encuentra en el tomo denominado Respuestas o Requerimientos de la Fiscalía General de la Nación, que contienen 8 solicitudes para iniciar un trabajo de investigación conjunto con el CTI y el Ejército Nacional cuyo fin fue dar inicio al análisis del contexto de la organización ilegal desde antes de su inicio en el año de 1969.

La fiscal refirió que para cumplir su propósito, realizó 15 diligencias de inspección judicial y obtuvo en cadena de custodia la copia espejo de los diferentes medios electrónicos incautados a la organización subversiva, además copia de las 27.000 entrevistas a los desmovilizados de las FARC obtenidas del CODA, y adicionalmente la clasificación por Bloque y grupo específico de desmovilizados, y alrededor de 50 diligencias de versión libre de los postulados que trataron el tema de estructura, contextos, y evolución del grupo armado al que pertenecieron, en el avance de la investigación se crearon grupos de trabajo del CTI, peritos expertos del Ejército Nacional y postulados para la creación conjunta del proceso de evolución del grupo ilegal armado, adicional a ello destacó un Fiscal por cada Bloque quien con su grupo de investigadores realizaron los correspondientes informes por estructura de los cuales se cuenta con alrededor de 100 informes de policía judicial que se hicieron para sustentar cada uno con su evolución, historia y caracterización.

Además, consultó información de fuentes externas como lo son los libros negros de Jacobo Arenas que contiene 16 textos, lo relacionado anteriormente corresponde a la génesis y los documentos rectores de las FARC que son los primeros 4 Tomos, el tomo 5 y 6 corresponde a los manuales, en lo que atañe a los Tomos 7, 8, 9 y 10 toca las cartillas, el Tomo 11 atañe a las guías, los números 12, 13 y 14 corresponde a los procesos de paz que se han desarrollado con el grupo armado, 15, 16, 17, 18

,19, 20, 21 y 22 conciernen a toda la evolución historia del «Bloque Oriental» desde su nacimiento, génesis, evolución, estructuras, estados mayores, el Tomo 23 al 28 corresponde al «Bloque Sur», Tomo 29 corresponde a la «Columna Móvil Arturo Ruiz», del Tomo 30 al 34 «Bloque Occidental», Tomo 35 al 38 «Bloque Efraín Guzmán», Tomo 38 al 43 habla del «Comando Conjunto Central».

De igual manera se refiere a la evolución del «Bloque Caribe», Magdalena Medio, respecto a la parte financiera se aportaron las entrevistas y versiones libres que realizaron los desmovilizados, informe de Policía Judicial Contable con el que se pretende demostrar la evidencia material probatoria del dinero y gastos que ingresaron a la organización, se hizo la sustentación de los patrones de macro criminalidad, para lo anterior fueron necesarios la realización de 35 sesiones de audiencia en total, las cuales se llevaron a cabo los días 1, 2, 3, 8 y 9 de agosto de 2017, 15, 16, 17, 18, 22, 23, 24, 25, 29 y 30 de enero de 2018, febrero 1 de 2018, los días 3, 4, 7, 9, 10, 15, 16, 17, 18, 21, 22 de mayo de 2018, 9, 10, 11, 12, 13, 23, 24, 25 de julio de 2018, en las que se sustentó de la siguiente manera por parte de distintos funcionarios del ente instructor:

En la Sesión 2[22]: (i) FARC Generalidades desde su nacimiento. (ii) Programa Agrario, (iii) Evolución Político-Militar, (iv) Partido Comunista, (v) Procesos de Paz del Grupo Ilegal Armado.

En la Sesión 3 y 4[23]: (i) Evolución FARC hasta el 2014, (ii) Estados Mayores, (iii) Secretariados, (iv) Cambios del Secretariado (Identidad, Perfiles, Diligencias de Campo), (v) Bloques, (vi) Comisión Internacional, (vii) Estadísticas de FARC con la Información obtenida durante la investigación.

En la Sesión 5 y 6[24]: (i) Políticas, (ii) Planes, (iii) Programas, (iv) Funcionamientos, (v) Objetivos de los órganos de dirección de FARC, (vi) identificación e individualización de cada uno de los integrantes del estado mayor del grupo ilegal armado, (vii) Génesis, Evolución, Estructuras del Bloque Oriental.

En la Sesión 7[25]: Descripción geográfica, política y económica de las áreas de influencias del Bloque Oriental en el país, el análisis parte de un estudio de la región andina, Orinoquia y Amazonia, partiendo de la caracterización y las dinámicas del

[22] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 2 ago. 2017.
[23] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 3 y 8 de ago. 2017.
[24] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 9 ago. 2017 y 15 de ene. 2018.
[25] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 16 ene 2018.

conflicto en centros departamentales y dinámicas del conflicto entre guerrilla, autodefensas y fuerza pública, los departamentos analizados son Arauca, Boyacá, Casanare, Caquetá, Cundinamarca, Bogotá, Guaviare, Guainía, Vichada y Vaupés.

En la Sesión 8[26]: presentación del «Bloque Sur», presencia regional del Bloque, Comandantes, Estructuras, Compañías móviles, Frentes, Evolución en el tiempo, Incursiones militares.

En la Sesión 9[27]: Presentación del Bloque Comando Conjunto Central Adán izquierdo además se abordan temas como la Octava Conferencia, Frentes 17, 21, 25, 50 , los cuales integran el Bloque, corredores de movilidad, área de injerencia en los departamentos del Tolima, el Oriente y Sur del Quindío, el Norte del Huila, comandantes, conformación, evolución, historia, estructura, perfiles y reclutamiento de menores.

En la Sesión 10[28]: Comando Conjunto Central el cual tuvo presencia en los departamentos del Huila, Tolima, Quindío , con 17 Estructuras Armadas, 6 Frentes Guerrilleros, 3 Columnas, 3 Compañías Móviles, y 5 Comisiones.

En la Sesión 11[29]: Afectaciones causada a la comunidad Awua, adicionalmente el desarme y desmovilización de las FARC con ocasión a la firma del acuerdo, presentación del programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado, el cual desarrolla temas como desarme y desmovilización a cargo del Secretario del Comité Ejecutivo para la Dejación de las Armas, identificación de grupos armados residuales en diferentes zonas del país, cultivos ilícitos, reclutamiento ilícito, y muertes de líderes sociales, Bloque Occidental Alfonso Cano, el cual está integrado por 15 Estructura, 6 Frentes, 3 Columnas Móviles, 4 columnas y 2 compañías con injerencia en las regiones de Cauca, Nariño, Valle del Cauca, para lo cual desarrolla los siguientes temas: antecedentes históricos, georreferenciación, surgimiento del Bloque, sus Columnas, Evolución, Estados Mayores, Crecimiento Histórico, Planes y Políticas.

En la Sesión 12[30]: Bloque Occidental, Columnas Móviles que lo conforman entre ellas la más destacada la Jacobo Arenas, el Frente 60, su contexto, financiación y acciones relevantes como lo son el secuestro de los Diputados del Valle, Bloque Magdalena

[26] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 17 ene. 2018.
[27] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 18 ene. 2018.
[28] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 22 ene. 2018.
[29] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 23 ene. 2018.
[30] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 24 ene. 2018.

Medio el cual está conformado por 8 Frentes, 4 Columnas Móviles y 12 Compañías que hicieron presencia en los departamentos de Santander, Norte de Santander, Sur de Bolívar, Cesar zona sur, y Antioquia.

En la Sesión 13[31]: Historia criminal que ha tenido el Bloque Magdalena Medio en el trascurrir del año 1985 al 2015.

En la Sesión 14[32]: Génesis, Estructura y georreferenciación del Bloque Magdalena Medio conformado por los Frentes 4, 11, 12, 20, 23, 24, 33 y 46, 4 Columnas Móviles y 12 Compañías. con presencia en los departamentos de Norte de Santander, Santander, Sur del Cesar, Bolívar, Nordeste Antioqueño.

En la Sesión 15[33]: Contexto, evolución, estructura, acciones armadas y línea de tiempo del Bloque Efraín Guzmán o José María Córdoba o Iván Ríos el cual tuvo presencia en los departamentos de Caldas, Córdoba, Risaralda, Antioquia y Chocó, conformado por 8 Frentes, 1 Columna Móvil y 1 Frente Urbano, Bloque Martín Caballero o Bloque Caribe el cual tuvo presencia en los departamentos de Cesar, Guajira, Magdalena, Atlántico, Bolívar y Sucre conformado por 5 Frentes, 1 Compañía, y 1 Frente Urbano.

En la Sesión 16[34]: Identificación de las afectaciones a los integrantes de las comunidades indígenas en la Sierra Nevada de Santa Marta, lo correspondiente al reclutamiento ilegal, secuestros, desaparición, y siembra de minas antipersonas, evolución histórica del Bloque Martin Caballero o Caribe con sus estructuras, territorios, conformación. comandantes y desdoblamiento de Frentes

En las Sesiones 17 y 18[35]: Comisión Internacional de Las FARC (COMINTER) con su primer director alias "Raúl Reyes", posterior a su muerte pasa a la dirección alias "Iván Márquez", El papel que ha tenido la mujer dentro de la estructura guerrillera.

En la Sesión 19[36]: Afectaciones ambientales causadas por las FARC.

En la Sesión 20[37]: Atentados en los municipios de la zona sur del país, exposición de la sentencia proferida por la voladura del oleoducto en Arauca de fecha 30 de noviembre del 2005 en la cual condenan al Estado Mayor de las FARC por estos

---

[31] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 25 ene. 2018.
[32] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 29 ene. 2018.
[33] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 30 ene. 2018.
[34] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 1 feb. 2018.
[35] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 3 y 4 may. 2018.
[36] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 7 may. 2018.
[37] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 9 may. 2018.

hechos y finaliza con la muestra de la relación de los delitos de narcotráfico y minería ilegal y el tema de las cuencas en relación con el conflicto armado.

En la Sesión 21[38]: Incidencia de las FARC en la comisión del delito de desplazamiento forzado.

En la Sesión 22[39]: Restitución de derechos étnicos y análisis de las afectaciones por el accionar de las FARC en territorios ancestrales o territorios indígenas en los departamentos del Meta, Vichada, Casanare, Caquetá y Cauca, para lo cual se toma como hecho representativo el caso de Alta Gracia y el caso del grupo indígena Nukac Maku.

En la Sesión 23[40]: Exposición del informe relacionado con las tres tomas guerrilleras ocurridas en los años 1998 (Mitú), 2000 (Puerto Saldaña - Tolima) y 2002 (Montañita, Vereda El Triunfo - Caquetá) por parte del grupo guerrillero FARC, informe relacionado con las afectaciones causadas a las etnias indígenas distinguiendo las reservas, el territorio, la comunidad específicamente en la zona de los llanos orientales.

En la Sesión 24[41]: Informe de entrega de armas por miembros del grupo y su situación actual.

En la Sesión 25[42]: Actos de terrorismo, toma de poblaciones, utilización de minas antipersona y lo correspondiente a utilización de métodos de guerra ilícitos.

En la Sesión 26[43]: Informe de toma de poblaciones a cargo del investigador Fredy Hernando Reyes Vargas. Entre los temas más relevantes de la exposición se expuso el manual de orden abierto de las FARC que contiene todas las matrices que se deben tener en cuenta para el desarrollo de actividades de orden público o como se debe enfrentar directamente a las Fuerzas Militares.

En la Sesión 27[44]: Violencia Basada en Género hacia la población civil e intrafilas.

---

[38] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 10 may. 2018.
[39] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 15 may. 2018.
[40] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 16 de mayo de 2018.
[41] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 17 de mayo de 2018.
[42] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 18 de mayo de 2018.
[43] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 21 de mayo de 2018.
[44] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 22 de mayo de 2018.

En la Sesión 28[45] y 29[46]: Finanzas de las FARC, la Décima Conferencia, la terminación del conflicto y seguidamente se programó informe de bienes, exhumaciones, compulsa de copias y la intervención del Fondo de Reparación para las Víctimas, el informe de FARC-política.

En la Sesión 30[47] y 31: Genesis de la Terminación del Conflicto en La Habana, Informe de exhumaciones, Informe de Bienes.

En la Sesión 32[48]: Informe presentado por la UARIV respecto a los bienes en administración.

En la Sesión 33[49]: los vínculos de FARC con terceros y retención ilegal de personas.

En la Sesión 34[50]: Contexto Delitos contra la vida.

En la Sesión 35[51]: se presentan los patrones de macrocriminalidad.

Así mismo la formulación de cargos contra los procesados se realizó los días 26, 30 y 31 de mayo de 2018, 23 y 24 de agosto de 2018, hechos que fueron reconocidos y aceptados libre y voluntariamente por los postulados en compañía de sus apoderados judiciales, con total apego a las garantías procesales establecidas.

Agotadas las sesiones de audiencia concentrada se dio apertura al incidente de reparación integral, contemplado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005.

3.2.2. Audiencia de Incidente de Reparación Integral

Este Tribunal de Justicia y Paz materializó la respectiva audiencia del incidente de reparación integral de perjuicios conforme a las previsiones normativas, espacio en los cuales asistieron muchas de las víctimas de los hechos, como expondremos más adelante.

Ahora bien, uno de los pilares de la Ley de Justicia y Paz se centra en garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, desde el origen de esta justicia transicional esos han sido uno de los propósitos en esta construcción

---

[45] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 9 de julio de 2018.
[46] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 10 de julio de 2018.
[47] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 11 y 12 de julio de 2018.
[48] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 13 jul. 2018.
[49] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 23 jul. 2018.
[50] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 24 jul. 2018.
[51] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia concentrada 25 jul. 2018.

de la paz, de cara con la garantía del derecho a la verdad de las víctimas, simultáneamente deviene un reconocimiento de delitos en el marco de un conflicto armado y con ello de víctimas, de este modo, en este escenario judicial en el que participan las víctimas y los postulados se materializan los estándares de Justicia y Paz.

Concretamente el artículo 15 de la Ley 975 de 2005, refiere la necesidad de disponer lo necesario para materializar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad. Por tanto, la Sala centró su interés en acercarse a la reconstrucción de la misma, particularmente en la audiencia de incidente de reparación integral en la que participaron activamente los postulados y las víctimas en puntos trascendentes relativos en conocer cómo tuvieron ocurrencia los hechos en general, sus autores, sus motivos, prácticas, colaboraciones internacionales, estatales o particulares, métodos utilizados en la ejecución de las conductas, muerte de algunos victimarios, entre otros aspectos relacionados con hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas en procesos como el que se desarrolla en este evento. También se abarcaron temas relacionados con el contexto y todo lo que encerró esa conformación de la estructura ilegal que hizo parte del conflicto.

Frente a esto último, esta instancia judicial ha propendido en la realización de los fines del Estado Social de Derecho al buscar una justicia material, en la que el derecho a conocer la verdad, se traduzca en garantizar la investigación, juzgamiento y sanción de todos quienes auspiciaron, promovieron e ideologizaron, violaciones a los derechos humanos, debe señalarse que en esta ocasión esta Sala de Decisión se desplazó a las ciudades de Villavicencio los días 3, 4, 5 y 6, Neiva los días 10, 11, 12, 13 y 14, y Florencia el 18, 19 y 20 de Septiembre de 2018, a efectos de escuchar de primera mano las inquietudes de las víctimas, así mismo, constituye un mecanismo de acercamiento a la institucionalidad con quienes se sienten abandonados por el Estado a raíz de los padecimientos sufridos por el actuar del grupo armado ilegal, finalmente se dispusieron los días 6, 7, 8, 9, 13, 14, 15, 21, 22, 23, 26, y 27 en audiencias que se celebraron en las instalaciones del Tribunal en la ciudad de Bogotá a efectos que los apoderados y sus víctimas sustentaran ante los magistrados de la Sala, las pretensiones indemnizatorias en concreto.

Y es que para la Sala no solo reviste de importancia la verdad judicial que se decante en el proceso, sino que su desafío también radica en restablecer la dignidad y reputación de las víctimas. Sobre este particular, es pertinente citar el siguiente texto:

> "La jurisprudencia constitucional ha determinado que *el derecho de* ***acceder a la verdad****, implica que las personas tienen derecho a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso.* La dignidad humana de una persona se ve afectada si se le priva de información que es vital para ella. El acceso a la verdad aparece así íntimamente ligado al respeto de la dignidad humana, a la memoria y a la imagen de la víctima".[52]

En esta misma línea la Corte Constitucional ha enfatizado que se debe procurar la efectividad de los derechos de las víctimas dentro del proceso penal, en el cual la reparación integral restablece la dignidad de las víctimas[53].

Ahora bien, en ese ejercicio permanente, de reconstrucción de verdad, contar con la participación de las propias víctimas (directas e indirectas) democratizan esa reconstrucción de los hechos producto de la violencia ocurrida con ocasión del conflicto armado, terminado como debe ser con la construcción de una verdad hegemónica y parcial de lo ocurrido, que en una gran proporción surgía del solo dicho de los perpetradores, o de la mera investigación judicial, pero es la participación activa de las víctimas en los encuentros con la autoridad y frente a los perpetradores lo que alienta procesos de reconciliación, igualmente como se ha afirmado procesos de reconstrucción de verdad, es por ello que se resalta a continuación las intervenciones de las víctimas, con su visión y comprensión de lo ocurrido y especialmente con un loable propósito como lo es su propia redignificación y la de sus familiares.

Estos reencuentros entre perpetradores y víctimas con ocasión de los incidentes de reparación integral, se convierten en verdaderos procesos dialógicos generadores de reconocimiento mutuo, y dicha interacción entre las partes que resultan ser múltiples, imprevisibles, pero siempre constructivas, nos acercan a una verdad más real, que responda a esos requerimientos de la sociedad y de las propias víctimas.

Adicional se hace pertinente traer a colación el Artículo 1° de la Constitución Política Nacional que establece la dignidad como una de las directrices en la atención a toda personas o ciudadanos máxime cuando se trate de personas en estado de vulnerabilidad, la cual tiene que ser reforzada. El derecho que tienen todas las víctimas a no ser revictimizadas, siempre y cuando respetando el querer de las

---

[52] Luis Andrés Fajardo Arturo, en su artículo "La ley de Justicia y Paz, análisis constitucional, competencia de la jurisdicción internacional y efectos en el desarrollo humano", publicado en Civilizar, revista electrónica de difusión científica - Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, Colombia. Disponible en línea: http://www.usergioarboleda.edu.co/civilizar

[53] CC C-753 de 2013.

víctimas en cuanto a la narrativa y los hechos que quieran ser abordados por las mismas.

Conforme lo dispuesto por el Artículo 11 de la Ley 906 de 2004[54], que establece como uno de los derechos de las víctimas "a la protección de su intimidad, a la garantía de su seguridad, y a la de sus familiares…"[55], la Sala omitirá los nombres de las personas que participaron en las sesiones de audiencia y tan solo se ubicarán sus iniciales.

Así las cosas, la Sala enseñará algunos testimonios de las víctimas que asistieron a diferentes sesiones de audiencias. Veamos:

3.2.2.1. Intervención de las víctimas en audiencia.

HA[56] (Desplazamiento forzado. Toma de Puerto Rico) *"El ataque comenzó el 10 de julio, me destruyeron la casa, tuve que salir desplazado, todo lo saquearon. Hace 19 años estoy luchando por una familia, he metido papeles en todas las instituciones, siempre he sido trabajador, a causa de ese desplazamiento me han venido varias enfermedades, azúcar, tensión, cáncer próstata, ahora inválido, no puedo trabajar. Me pregunto dónde está el Estado. En Puerto Rico pagaba todos los impuestos…"*

NG[57]. (Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida. Víctima directa AGA) "*Soy hija legitima del señor AGA ante los ojos de Dios, quiero que me entreguen los restos de mi padre, y que le hagan la prueba de ADN para demostrar que si soy la hija legitima. Extraño bastante a mi papá y perdono a las personas que le hicieron daño a mi padre. Tenía tres años de edad cuando desapareció."*

GPC[58]. (Reclutamiento Ilícito. Víctima Directa DPP) *"Mi hija fue reclutada por el frente 56 de las FARC y a la fecha no se ha vuelto a saber nada de ella. Quiere que le entreguen los restos de su hija. Solicita la reparación a que tenemos derecho, además que tiene un hijo discapacitado y su esposo está enfermo.*

BM[59] (Víctima directa de Reclutamiento Ilícito) *"Fui incorporado a las filas, nos dijeron que íbamos para una fiesta, para la fecha de los hechos éramos menores de*

---

[54] Aplicable en virtud del principio de complementariedad establecido en el art. 62 de la Ley 975 de 2005.
[55] CC C-753 de 2013.
[56] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia incidente de reparación integral. Villavicencio, sep. 2018.
[57] *Cfr.* Ibidem.
[58] *Cfr.* Ibidem.
[59] *Cfr.* Ibidem.

edad, tenia (16 años), duré toda mi juventud, ahora no consigo trabajo por haber pertenecido a estos grupos, permanecí 8 años, y cuando me retiré tenía 26 años.".

JGG[60] (Víctima directa Daño en Bien Ajeno y Desplazamiento Forzado. Toma de Miraflores) *"para la fecha de los hechos tenía un negocio un estadero en el año de 1998 pero en la toma llegaron lanchas llenas de guerrilla, esa noche cayó una granada en la casa y estadero que tenía en ese momento, vivía con mi esposa e hijo menor de 4 años, el pueblo quedo destruido, el 25 de enero de 1999 llegaron nuevamente estos grupos y querían que les guardáramos unos cilindros, por miedo lo que hicimos fue salir desplazados y hasta la fecha no hemos recibido ninguna reparación. La finca que teníamos estaba dedicada a los cultivos en las 370 hectáreas, pero debido al desplazamiento se perdió todo.".*

MGA[61] (Víctima indirecta de Homicidio en Persona Protegida) *"El homicidio de mis padres no ha sido nada fácil, tengo 18 años vivo con mis tías, no es lo mismo vivir con mis tías que con mis padres quienes fueron las que me acogieron, adicional nos desplazaron en el 2004, uno nunca puede superar siempre vivirá con esto, solicito una ayuda económica para mi familia por todo lo que han hecho por mí. Solicita una beca para seguir estudiando.".*

JELA[62] (Víctima directa Secuestro, Actos de Terrorismo, Daño en Bien Ajeno) *"En el año 1997 en la toma de Vaupés, sufrimos perdiendo vidas, tuvimos pérdidas materiales y psicológicas, la casa quedó destruida en su totalidad, quedaba en la esquina donde estaban la estación de policía. Les reconocieron $1.700.000 por la casa a sabiendas que era una casa que tenía más de 7 piezas no es justo lo que nos reconocieron, no ha tocado salir adelante.".*

FJC[63] (Homicidio en Persona Protegida; Daño en Bien Ajeno) *"…fui víctima directa e indirecta les dieron 3 tiros, a mi tío le advirtieron que iba a ver una toma guerrillera, pero nadie le puso cuidado, él nos dijo que nos fuéramos para la casa de él, cuando de repente llegó la guerrilla e hicieron salir a mis dos tíos y a mi padrastro, a los niños nos sacaron para que nos fuéramos que no iba a pasar nada, cuando llegamos en la tarde ya los habían matado a los tres. A la fecha no hemos tenido tipo de ayuda psicológica ni económicamente. Tratamos de devolvernos nuevamente como a los 3 o 4 años, pero la gente empezó a tratarlos mal, decidimos devolvernos para*

[60] Cfr. Ibidem.
[61] *Cfr.* Ibidem.
[62] *Cfr.* Ibidem.
[63] *Cfr.* Ibidem.

Villavicencio y nos tocó vender los terrenos por lo que la gente les quisiera dar. Ahora con mucho esfuerzo estoy terminando la carrera de derecho, quiero volver a recuperar todo lo que perdimos".

DEPL[64] *"a mi esposo lo secuestraron y después de 5 días de secuestrado le sacaron un ojo y luego le dieron 25 tiros por la espalda, era funcionario de la Alcaldía y que de no ser por su esposo la mataban, él me defendió o de lo contrario no estaría viva y me amarraron a un palo. Quiero saber porque lo mataron, nos tocó salir desplazados y a mi hija por el delito de acceso carnal violento.".*

MLH[65] *"me mataron a mi esposo, a mi cuñado el esposo de mi hermana y a un hermano de mi esposo, porque decían que pertenecían a los paramilitares, mis hijos no quedaron registrados, cuando a él lo mataron tenía 7 meses de embarazo, no me desplace porque tenía 4 hijos".*

CMSV[66] "*…Recuerdo que día antes me había encontrado, desde que mataron a mi padre MSC (Secretario del Concejo) empecé hacer una persona solitaria era muy difícil confiar en alguien después de todo lo que había pasado, mi papá era una persona líder en el municipio había durado mucho tiempo como concejal y mi hermana también perdió la vida XLSR y a ella la matan, mi papá quería que fuera un abogado como todos ustedes y empecé a estudiar licenciatura en matemáticas y mi hermana también quería estudiar y mi hermana LMS se le desató una enfermedad y me despedí de ella, fallece por todas las enfermedades que se le desarrollaron por culpa de todo lo sucedido...".*

LTE[67] "*Fui secuestrado en la toma de las delicias y estar aquí no es tan fácil, es volver a poner el dedo en la llaga, es volver a recordar y el daño psicológico que nos hicieron no ha sido nada fácil, 22 años después vienen a escucharnos queremos hacer un proyecto productivo, no hemos podido ahorrar para una casa, mis padres sufrieron por todo lo que nos sucedió a nosotros como hijos, porque a ellos no se les puede tener en cuenta, mi madre se le cayó el pelo de estar pensando que sucedió conmigo, a mí por el estrés me detecto la tensión alta, me enviaron para psiquiatría, hoy estoy aquí porque son importantes que nos van ayudar, y sé que realmente nos van a tener en cuenta, un abogado le ayudo y le coloco una demanda afortunadamente nos salió el proceso a favor, pero no a todos ha sido igual, hay*

[64] *Cfr.* TSB SJYP, incidente de reparación integral. Neiva, sep. 2018.
[65] *Cfr.* Ibidem.
[66] *Cfr.* Ibidem.
[67] *Cfr.* TSB SJYP, incidente de reparación integral. Florencia, sep. 2018.

compañeros que no tienen nada, a sabiendas de que todos sufrieron las mismas consecuencias, desafortunadamente como no somos bandidos no nos han dado lo que estamos solicitando, nos tienen abandonados cuando uno se acerca a una entidad le hablan muy bonito pero de ahí no pasa, solicita que lo tengan en cuenta para un proyecto, nosotros no conocemos la ley de Justicia y Paz, la mayoría somos personas del campo, Dios quiera que la presencia sea motivación para seguir adelante con nuestros proyectos de vida.".

MAHC[68] *"Este suceso no es algo porque si, yo era una niña, como a las 6 de tarde aparezco sin familia, sin papá, a partir de allí empiezo a conocer por los conflictos en Colombia, desde ahí empiezo a conocer por lo que está pasando Colombia, nos cogió la violencia, el desplazamiento, empiezo andar con una prótesis en mi pierna y empezar afrontar la vida de acuerdo a sus nuevos méritos y por sus propios medios para salir adelante, estamos hablando de niños, campesinos, todo por amenazas y tener que empezar de ceros nuevamente.".*

LBF[69] *"quiero invitar a todos para el perdón y la reconciliación nos acojamos a cambiar nuestra vida el nuevo futuro de nuestros hijos y por aquellos que ya tenemos nuestros años y lo que se han acogido a estas leyes del gobierno, los recibimos a que no sigamos cultivando odio, dinero cultivos ilícitos, esto queda en la conciencia de cada uno y esto es para nuestros hijos y se empieza por cada uno de nosotros.".*

3.2.3. Trámite de Conciliación[70]

Agotadas las sesiones de la Audiencia Concentrada e Incidente de Reparación Integral, se procede a interrogar a cada uno de los postulados respecto al acto de conciliación, en ese orden, y en virtud de lo contemplado en el Inciso 4° del Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, en diligencia de incidente de reparación integral, la Sala a fin de lograr ese acuerdo que busque resarcir a las víctimas por las conductas punibles cometidas y aceptadas por los postulados conminó a las partes *–postulados y víctimas, a través de sus apoderados–*, a concebir formula alguna de conciliación respecto de las pretensiones elevadas por los afectados.

Se dio el tiempo correspondiente en audiencia a efectos que los procesados fueran instruidos por parte de sus apoderados sobre la naturaleza de la diligencia, y si bien,

---

[68] *Cfr.* Ibidem.
[69] *Cfr.* Ibidem.
[70] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia de incidente de reparación integral, nov. 26 y 27, 2018.

ninguno de los procesados se opuso a alguna de las pretensiones indemnizatorias que fueron sustentadas en el desarrollo de la audiencia, manifestaron no tener propuestas conciliatorias, en cuanto manifiestan carecer de recursos económicos adicionales a los que fueron entregados o denunciados al momento de la desmovilización.

Por consiguiente, la conciliación no prosperó, no obstante, se dio cumplimiento con este trámite.

3.2.4. Alegatos de Conclusión

A continuación, se procederá a plasmar los alegatos de conclusión desarrollados durante la sesión de audiencia llevada a cabo el 27 de noviembre de 2018, en la cual los sujetos procesales e intervinientes se pronunciaron en los siguientes términos:

3.2.4.1. Fiscalía General de la Nación

La Fiscal 66 Delegada de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, doctora Deicy Jaramillo Rivera considera que se han superado las etapas consagradas por la ley 975 de 2005, por tanto, se cuentan con todos los presupuestos para poder proferir la sentencia de fondo correspondiente.

Realiza una breve síntesis sobre el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, sobre su organización política, funcionamiento militar, estatutos de funcionamiento. Además, señala que se trajeron los elementos probatorios para demostrar que los hechos que se judicializaron obedecen a las políticas de la organización. Por tal motivo, solicita que se decrete la legalidad de los cargos que fueron formulados, y los patrones que fueron sustentados. Por ende, concluye que se logró establecer la existencia, el funcionamiento, estructura, y se realizó un trabajo generoso a efectos de conocer sobre el actuar de las FARC.

Así mismo, solicita que los procesados sean condenados, y en la dosificación invoca que no se parta del primer cuarto de movilidad. Aunado indica que en lo relativo a las penas accesorias que se les prohíba el porte de armas en atención a los antecedentes descritos. E indica que se les imponga la prohibición de residir o acudir en las zonas de injerencia en las que hicieron parte al interior de la organización subversiva.

3.2.4.2. El Ministerio Público

La representante de la sociedad, doctora Diana Cadena destaca que de acuerdo a la labor desplegada por la Fiscalía General de la Nación y sus colaboradores se ha podido demostrar el contexto completo de las FARC-Ep, inclusive hasta el momento del proceso de paz y el paso de un grupo criminal a un grupo político. Igualmente se demostraron los patrones de macrocriminalidad, esos 5 ejes temáticos fueron construidos de conformidad al Decreto 3011 de 2013, señala que los procesados hicieron parte de las FARC-Ep, y se demostró que los 169 hechos que fueron objeto de juicio fueron cometidos en ocasión al conflicto armado interno colombiano.

Señala que los postulados quedan pendiente con las obligaciones de seguir contribuyendo y honrando los compromisos adquiridos con las víctimas y la justicia, el ministerio solicita la legalización de los cargos formulados y que al momento de proferir sentencia se les imponga la pena ordinaria y se reconozca la pena alternativa en su máximo rigor, igualmente que se les prohíba el porte de armas y el tránsito o permanencia en los sitios donde cometieron los delitos durante su estadía en la organización.

Solicita que se reconozca como sujetos de reparación colectiva el municipio de Ataco y el corregimiento de Santiago Pérez, que se tenga como probado el diagnostico de daño colectivo presentado y se decrete el reconocimiento de las medidas de reparación colectiva presentadas.

Solicita que se exhorte a las autoridades competentes a efectos que se realicen las gestiones pertinentes para retornar a los núcleos familiares aquellos bebés de las madres combatientes que fueron arrebatados a los pocos meses de nacidos. Lo anterior en concordancia por lo señalado en audiencia por la señora Elda Neyis Mosquera a. "Katrina", quien describió como se ejecutaba esta brutal práctica al interior de la organización.

3.2.4.3. Representación de Víctimas

3.2.4.3.1. Dra. Fanny Sánchez

Solicita se declare penalmente responsables a los procesados de los delitos que fueron formulados por el ente instructor y han sido aceptados libre y voluntariamente durante el desarrollo de la audiencia. Así mismo que en el evento que sea reconocido la pena alternativa, les sea impuesta la máxima contemplada por la ley, es decir, 8 años.

Además, que se ordene a los procesados a pagar en favor de las víctimas las indemnizaciones pecuniarias que sean reconocidas por la Sala, de acuerdo a las pretensiones que fueron presentadas en carpetas durante el incidente de reparación integral y de las cuales se les dio traslado y que no fueron controvertidas por parte de ellos, así mismo se ordene al Estado a responder en forma residual y subsidiaria, en lo que atañe a los derechos de las víctimas. Por último, solicita la garantía por parte del Estado a la verdad, la justicia y no repetición, y que se tomen las medidas para ello.

En lo que atañe a los miembros de la Fuerza Pública considera que la Ley 1448 de 2011, no los excluye de la reparación económica que sea reconocida judicialmente, dicha restricción opera para la indemnización administrativa.

3.2.4.3.2. Dr. Efraín Padilla Maya

Agrega que la sentencia debe ser condenatoria en cuanto se acreditó por parte de la Fiscalía General de la Nación la responsabilidad de los hechos. Recalca a su vez de las sanciones imponibles en contra de los procesados. Considera necesario crear una catedra educativa que permita a los menores de edad generar un rechazo a las armas y prácticas de violencia, en ese sentido es importante disponer de instructivos para educar a la población infantil y las zonas afectadas en ese sentido.

3.2.4.3.3. Dra. Irene Cañas Granados

Solicita a la Sala la sentencia condenatoria en contra de los procesados que fueron juzgados dentro de este trámite, toda vez que los hechos fueron cometidos con ocasión a su permanencia a las FARC-Ep.

Igualmente, que se acceda a las solicitudes presentadas por los apoderados de víctimas durante el incidente de reparación integral, y en aquellos casos en los que es prioridad que el decreto de las medidas que sean indispensable para el mejoramiento de la calidad de vida, no sea necesario esperar que la sentencia ejecutoriada llegue hasta la Unidad de Víctimas.

Que en los casos de desplazamiento hay muchas víctimas que eran menores de edad al momento de los hechos y que ahora en su vida adulta sufren todavía de esos padecimientos, por lo que solicitan el acceso a una ayuda psicológica.

3.2.4.4. La Defensa de los Postulados

3.2.4.4.1. **Dr. Fernando Pabón**

Considera que los postulados han cumplido con creces los requisitos de verdad, justicia y reparación, en cuanto sus representados han atendido todos los llamamientos realizados por la Sala, han aceptado en el desarrollo de la audiencia su responsabilidad en la comisión de los delitos y han atendido los interrogantes de las víctimas sobre los hechos en los que tenían conocimiento.

En lo que respecta al componente de justicia, sus apadrinados tienen más de 10 años de privación de la libertad y, aun así, son conscientes de la obligación de seguir atendiendo los llamados de esta jurisdicción, y es un componente que seguirán honrando, recordemos que previa concesión de extinción de la pena, deberán estar condicionados por 4 años de libertad a prueba.

Solicita que en el contenido de la sentencia se les impongan unas obligaciones a las entidades del Estado, a efectos que sean beneficios los postulados para su ingreso a oportunidades de educación y oportunidades laborales. Así mismo, llama la atención respecto a las anotaciones disciplinarias o judiciales que persisten contra los procesados en cuanto estas entorpecen su proceso de reintegración, pues representan un obstáculo a la hora de reingresar al mundo laboral. Finaliza su intervención señalando que se legalicen los cargos formulados por la delegada del ente instructor.

3.2.4.5. Los postulados

Una vez concluida la intervención del señor defensor, el magistrado ponente les preguntó a los procesados si alguno quería hacer el uso de la palabra a efectos de presentar alegatos de conclusión, a lo que ninguno manifestó interés en intervenir.

4. **CONSIDERACIONES**

4.1. Competencia

Acorde con lo reglado por los artículos 23, 24 y 25 de la Ley 1592 de 2012 que modificó la Ley 975 de 2005 y los artículos 2.2.5.1.2.1.1 y 2.2.5.1.2.2.19 del Decreto 1069 de 2015, en esta Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá radica

la competencia para la emisión de la Sentencia que para el caso se impone en contra de los postulados (1) **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla**, (2) **César Díaz**, (3) **Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro**, (4) **Daniel Zarate Velandia,** (5) **Jhon Jairo Ramírez,** (6) **Berney Derley Ordoñez Castro,** (7) **Ferney Valverde Fajardo,** (8) **Marlio Mora Morales,** (9) **Rodrigo Ducuara Yate,** (10) **Nolberto Uni Vega,** (11) **Wilkin Fernando Lugo Ortíz,** (12) **Rahomir Rodríguez Trujillo**, (13) **Alexander Gómez,** (14) **Arley Cano Osorio**, así como para resolver los asuntos relacionados con el Incidente de Reparación Integral a las víctimas, y demás aspectos sustanciales ordenados por la ley, al igual que los puestos a consideración de la Sala por parte de los sujetos procesales.

La Ley 975 de 2005 facilitó la reincorporación de aquellos excombatientes que colectiva o individualmente manifestaron su voluntad de acogerse a sus beneficios, sin discriminar la naturaleza de la organización a la que pertenecieron pues de ese modo se propende a la construcción de la paz, tal como se consagra en su artículo primero, y de contera reitera la naturaleza voluntaria de esta jurisdicción:

> *Artículo 1°. Objeto de la presente ley. La presente ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.*
>
> ***Se entiende por grupo armado organizado al margen de la ley, el grupo de guerrilla*** *o de autodefensas, o una parte significativa e integral de los mismos como bloques, frentes u otras modalidades de esas mismas organizaciones, de las que trate la Ley 782 de 2002. (Negrillas de la Sala).*

A su vez, el Artículo 3 de la Ley 1820 de 2016, dispone:

> *Artículo 3o. Ámbito de Aplicación. La presente ley aplicará de forma diferenciada e inescindible a todos quienes, habiendo participado de manera directa o indirecta en el conflicto armado, hayan sido condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado cometidas con anterioridad a la entrada en vigor del acuerdo final. También cobijará conductas amnistiables estrechamente vinculadas al proceso de dejación de armas.*
>
> *Además, se aplicará a las conductas cometidas en el marco de disturbios públicos o el ejercicio de la protesta social en los términos que en esta ley se indica.*
>
> *En cuanto a los miembros de un grupo armado en rebelión solo se aplicará a los integrantes del grupo que haya firmado un acuerdo de paz con el Gobierno, en los términos que en esta ley se indica.*

Lo anterior resulta relevante, pues debemos tener en cuenta que en el marco del Acuerdo Final de Paz del 26 de septiembre de 2016, suscrito entre el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC-EP, consagró la puesta en marcha de una nueva jurisdicción transicional, la cual se denominó Jurisdicción Especial de Paz (JEP), cuyo propósito es juzgar los crímenes cometidos por ese grupo armado ilegal, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1820 de 2016, la Ley Estatutaria 1922 de 2018 y la Ley 1957 de 2019, es decir, actualmente Colombia cuenta con dos sistemas de justicia transicional distintos, que operan al tiempo, con competencias distintas y regulación diferente.

A la fecha de hoy, los aquí procesados abandonaron la posibilidad de acogerse a esa jurisdicción y ratificaron su voluntad de seguir siendo judicializados bajo los preceptos consagrados en la Ley 975 de 2005, pues como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en su momento, no pueden ser juzgados simultáneamente por dos sistemas de justicia transicionales:

> *"… al acogerse a la nueva jurisdicción tienen que abandonar la de Justicia y Paz, pues, aunque los dos sistemas tienen como finalidad terminar con el conflicto armado interno y lograr la reconciliación y la paz nacional, cada uno tiene sus autoridades, procedimientos, sanciones y mecanismos de implementación que no permiten que se entremezclen y confundan."*[71]

Conforme con lo anterior y al no advertirse irregularidad alguna que vicie eventualmente el trámite surtido dentro de las etapas administrativa y judicial por los que ha transitado, la actuación puede continuar especialmente porque los postulados tienen hechos en común, porque formaban parte del mismo grupo armado organizado al margen de la ley.

[71] CSJ SCP AP 2445-2017, 19 abr.2017. Rad. 49979.

5. **DEL CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO**

5.1. Introducción

Con el objeto de dar cumplimiento al mandato descrito en el artículo 2.2.5.1.2.2.2 del Decreto 1069 de 2015 en armonía con la Ley 975 de 2005, se presenta el siguiente contexto como marco de referencia[72]. Tiene como objetivo proveer un relato de la evolución del conflicto armado en Colombia en las regiones de mayor injerencia de las FARC-EP, en las cuales se desarrollaron los hechos objeto de esta sentencia.

La información aquí plasmada tiene como principal fuente la documentación recabada por el Ejército Nacional en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y suministrada a la Sala como parte de sus procesos de investigación y análisis, en el marco del proyecto "Reconstrucción documental e histórica de las Farc-Ep".

Este inició en el mes de abril de 2013 cuando la Fiscalía General de la Nación y la Unidad de Justicia y Paz, solicitan al Ejército Nacional la génesis y evolución de la organización guerrillera. Esta reconstrucción documental se ha soportado con documentos rectores, eventos de dirección, planes armados y políticos, estructuración de los bloques, comandos conjuntos, bloques móviles y cada una de las estructuras. La información que reposa tanto en los informes de policía judicial como en los tomos documentales fue puesta a disposición de la Fiscalía General de la Nación, y fue obtenida mediante la revisión de dispositivos electrónicos o medios electromagnéticos, entrevistas de personal desmovilizado, postulados y documentación física incautada en desarrollo de operaciones militares así:

Tabla 1. Noticias Criminales

CASO	NOTICIA CRIMINAL	FISCALÍA
Alias Alfonso Cano (OP. Odiseo)	765206000180201101794	Fiscalía 14 Dirección de Fiscalías Especializadas

[72] Decreto 1069 de 2015. Art. 2.2.5.1.2.2.2. *Definición de contexto.* Para efectos de la aplicación del procedimiento penal especial de justicia y paz, el contexto es el marco de referencia para la investigación y juzgamiento de los delitos perpetrados en el marco del conflicto armado interno, en el cual se deben tener en cuenta aspectos de orden geográfico, político, económico, histórico, social y cultural. Como parte del contexto se identificará el aparato criminal vinculado con el grupo armado organizado al margen de la ley y sus redes de apoyo y financiación.

		Contra el Terrorismo - DFNECT
Alias Mono Jojoy (OP. Sodoma)	110016000097201000062	Fiscalía 09 Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Terrorismo - DFNECT
Alias Edgar Tovar (OP. Fortaleza)	1100160000972011000008	Fiscalía 14 Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Terrorismo - DFNECT
Alias Caliche (OP. Libertad)	520016000485201380120	Fiscalía 45 Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Terrorismo - DFNECT
Alias Gentil Duarte (OP. Conquista)	950016000647201400079	Fiscalía 02 Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Terrorismo San José del Guaviare
Alias Iván Ríos	110016000108200800020	Fiscalía 11 Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Terrorismo - DFNECT
Alias La Pilosa (OP. Timana)	180016000552201000664	Fiscalía 08 Seccional Florencia
Frente 48 (OP. Atalaya)	180016000553201401433	Fiscalía 35 Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Terrorismo - DFNECT
Frente 29 (OP. Marcial II)	528356001274201500114	Fiscalía 23 Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Terrorismo - DFNECT
Frente 5 (OP. Elipsis)	050016000206201305960	Fiscalía 37 Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Terrorismo - DFNECT
(OP. Fulgor)	050016000357201500003	Fiscalía 37 Dirección de Fiscalías Especializadas Contra el Terrorismo - DFNECT

Para respaldo de la información contextualizada se elaboraron 19 informes de Policía Judicial:

Tabla 2. Informes Policía Judicial

FECHA	INFORME POLICÍA JUDICIAL	N° REGISTRO
18-07-2013	Informe policía judicial minas antipersonas	11-8762
18-07-2013	Informe policía judicial actos de terrorismo	11-8761

18-07-2013	Informe policía judicial desplazamiento forzada	11-8763
25-10-2013	Informe policía judicial tomas guerrilleras	11- 12780
28-08-2013	Informe policía judicial escuelas	11-20172
13-07-2013	Informe policía judicial violencia basa en genero	110016000253200681099
09-07-2013	Informe policía judicial reclutamiento ilícito	110016000253201184603
24-07-2013	Informe policía judicial narcotráfico	110016000253200983740
20-09-2013	Informe policía judicial secuestro	110016000253201184603
16-09-2013	Informe policía judicial homicidio	110016000253201184603
12-03-2014	Informe policía judicial finanzas	11-2030
03-02-2014	Informe policía judicial política	11- 26464
25-09-2014	Informe policía judicial génesis Farc-Ep	11-29719-1
03-09-2014	Informe policía judicial génesis Bloque Oriental	11-299719-2
28-10-2014	Informe policía judicial génesis Bloque Sur	11-299719-3
02-02-2014	Informe policía judicial génesis Bloque Occidental	11-299719-4
24-11-2014	Informe policía judicial funcionamiento de las Farc-Ep como una sola estructura armada	1133732
12-09-2014	Informe policía judicial minería ilegal	11-30164
22-06-2014	Informe policía desaparición forzada	11-27601

5.2. Aspectos metodológicos

Sea lo primero anotar que, para efectos metodológicos —es decir, para la adecuada confección del contexto histórico en los términos requeridos por la justicia transicional— se tendrá en especial consideración el uso del método histórico propio de la reconstrucción de hechos pasados. Lo anterior se relaciona con los principios basilares que enarbolan la justicia transicional, especialmente, el derecho a la verdad; entendido, según los Principios Joinet (principios 1° y 4°), tanto como el deber de memoria, como el derecho inalienable —individual y colectivo— que tienen

las víctimas de saber y conocer la verdad de lo sucedido[73], una verdad que se predica desde la pluralidad y la individualidad.

En consonancia con lo anterior, y dando por cierta la necesidad de emplear un método riguroso para la reconstrucción del contexto, esto es, del marco de referencia que funciona como piedra angular desde la cual se edificarán los análisis geográficos, políticos, económicos, históricos, sociales y culturales del conflicto armado colombiano en las zonas bajo la influencia de las FARC-EP, se recurre no solo al método histórico, sino también a la comprensión hermenéutica, en particular, aquella planteada por Wilhelm Dilthey.

Dilthey sostenía que, a diferencia de las ciencias naturales, cuyo objeto es explicar fenómenos, las ciencias del espíritu deben comprender (verstehen) la vida humana en su contexto histórico y cultural. Así, para Dilthey, *"el entendimiento de la vida sólo puede lograrse desde dentro, a través de su expresión"*[74]. En otras palabras, la reconstrucción del pasado exige no solo la recolección y análisis de datos, sino su interpretación desde las experiencias vividas, los discursos y los sentidos otorgados por los sujetos históricos.

De esta manera, la aplicación de una hermenéutica histórico-crítica permitirá captar el sentido de los acontecimientos y estructuras analizadas, en clave del derecho a la verdad. Como lo indica el propio autor: *"Comprender significa reproducir en uno mismo un proceso de vida ajeno"*[75], lo cual adquiere especial relevancia en un contexto transicional, en el que se busca restituir la dignidad de las víctimas y aportar a la memoria histórica colectiva.

El método histórico y las herramientas historiográficas, por tanto —v. gr., fuentes primarias como documentos, testimonios, informes, y elementos de convicción; y fuentes secundarias como estudios académicos, investigaciones, decisiones judiciales, entre otras— se emplean no como técnicas aisladas, sino como instrumentos orientados a posibilitar una comprensión integral y contextualizada del conflicto armado. El objetivo no es simplemente acumular hechos, sino dotarlos de sentido a través de su interpretación sistemática.

---

[73] Naciones Unidas. (1997). Principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (Principios Joinet).
[74] Dilthey, W. (2002). Introducción a las ciencias del espíritu (A. Gómez Ramos, Trad.). Madrid: Alianza Editorial, p. 223.
[75] Ibid., p. 221.

Por otro lado, el método histórico no constituye una mera suma de procedimientos técnicos, sino el hilo conductor que permite un conocimiento acumulativo y estructurado, esencial en el campo de la justicia transicional. Dicho conocimiento, cuando es compartido, aprendido y enseñado, se transforma en criterio de autoridad disciplinar y deontológica. Tal como propone la historiografía contemporánea inspirada en Dilthey, estos saberes se transmiten a lo largo del tiempo y se reconstruyen en función de quien los emite y quien los recibe, estableciendo un diálogo entre pasado y presente, clave en la búsqueda de justicia y reparación.

En cuanto a las fuentes utilizadas para la construcción del contexto, resulta sumamente relevante precisar que, al tratarse de un asunto en el cual debe reflejarse la verdad histórica del conflicto armado con las FARC-EP —desde su surgimiento hasta su finalización formal con la firma del Acuerdo de Paz—, no puede pasarse por alto que esta Sala no se limitó exclusivamente a los medios cognoscitivos allegados al expediente. Por el contrario, se consultaron textos académicos y de memoria histórica que permiten delinear con mayor claridad el panorama del conflicto, y se acudió a retoma de conceptos emitidos por la Sala en sentencias anteriores.

Los textos consultados, además de funcionar como guía orientadora para la adecuada comprensión de las categorías propias de este tipo de estructuras —en particular aquellas relativas a su dimensión filosófica, política y organizativa—, sirvieron como elementos de contraste y verificación frente a los medios de conocimiento formalmente incorporados al proceso, lo cual robustece el carácter metodológicamente híbrido y epistémicamente riguroso de la reconstrucción contextual realizada.

Ciertamente, el método seguido por la Fiscalía General de la Nación para la elaboración de los informes y tomos aportados al expediente se ajusta a lo expuesto en líneas precedentes; los investigadores que declararon en diligencia coincidieron en que tales productos se nutrieron de una amalgama de fuentes distintas de los elementos materiales probatorios, incluso en su acepción amplia: literatura

especializada, investigaciones académicas y reportes de prensa[76]; todo ello permitió dotar de sentido y coherencia cada actividad investigativa en el caso FARC-EP.

5.3. Preliminares, la creación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias, FARC

Las primeras manifestaciones de la izquierda política en Colombia se presentaron hacia comienzos del siglo XX con la formación de sindicatos y algunos grupos socialistas; adicionalmente, hacia finales de las primeras décadas del siglo; entre 1915 y 1920, arribaron al territorio nacional algunos anarquistas europeos que ayudaron a conformar grupos de reivindicación agraria en varias zonas del país especialmente en el departamento de Córdoba, cerca de la frontera con Panamá[77].

Es así como en Colombia, que tenía un fuerte sistema bipartidista, comienzan a surgir las posiciones de izquierda dentro de un proceso de construcción que abarcó desde 1920 hasta 1950. Durante este periodo se conformarían diversos grupos, entre otros, el Partido Comunista Colombiano, que regularmente es objeto de algunas críticas por sus luchas sindicales a lo largo del río Magdalena, importante eje económico del país, así como por sus reivindicaciones agrarias en otras zonas[78]. En este punto, hay que aclarar una particularidad de Colombia, no obstante que el gran eje de desarrollo está en el centro del país, en los años cincuenta existían, y aún existen, zonas selváticas muy cercanas a este eje; a sólo unos 300 kilómetros de Bogotá están las selvas del Carare – Opón; igualmente, hasta hace treinta años también había grandes selvas en el Magdalena Medio y en la serranía de San Lucas; y cerca de Medellín, a unos 250 kilómetros de la ciudad, existe un gran complejo selvático y montañoso, el Nudo de Paramillo, corredor natural que se dirige hacia la zona del Urabá. Estas condiciones geográficas permitieron el continuo surgimiento de grupos armados durante varios periodos y paralelamente de asentamientos de

[76] De igual forma, para el apoyo de la contextualización documental e histórica de las Farc-Ep, el Grupo de Reconstrucción Documental de la Central de Inteligencia Militar del Ejército consultó diferentes medios abiertos donde vinculaban hechos o acciones perpetradas por la organización guerrillera contra la población civil, medioambiente, Fuerza Pública, y la infraestructura del Estado. Se referenciaron imágenes y textos, para soportar y demostrar la responsabilidad del grupo guerrillero, las cuales fueron citadas en el pie de página de cada información tomada. Los medios abiertos de comunicación consultados son: Revista Semana, Resistencia Civil Democrática, El Espectador, ANNCOL, RCN Noticias, Caracol Noticias, El Colombiano, Bloque Martin Caballero, Farc-Ep, Agencia Bolivariana de Noticias, Partido Comunista Clandestino Colombiano, Frente Antonio Nariño, El Tiempo, PAZ-FARC.

[77] Ávila, A. (2009). Geografía y conflictos territoriales en Colombia. Bogotá: Editorial Pontificia Universidad Javeriana.

[78] Cárdenas, M. (2015). El Partido Comunista Colombiano: Historia, luchas y reivindicaciones. Bogotá: Ediciones Uniandes.

colonos y campesinos que se insertarían de los más diversos modos a movimientos sociales principalmente sostenidas en la consigna del reparto equitativo de las zonas agrarias[79].·

Entre 1946 y 1948 comenzó a gestarse la etapa de violencia bipartidista en el país; tras el asesinato de Jorge Eliécer Gaitán en 1948 —caudillo liberal con amplio respaldo popular— se produjo una ruptura en la historia colombiana e inició el periodo conocido como "La Violencia", cuya fase más aguda, la Gran Violencia (1948-1957), estuvo marcada por enfrentamientos enconados entre conservadores y liberales. En el sur del Tolima, en particular, los choques opusieron a conservadores frente a liberales aliados con sectores comunistas; estos últimos se autodenominaron "*autodefensas campesinas frente a la agresión estatal*". Esta fue la etapa más crítica de un ciclo prolongado que se extendió desde 1948 hasta 1960[80].·

5.4. FARC General

5.4.1. Del Surgimiento

En 1964, según el sargento retirado del Ejército Nacional Freddy Hernando Reyes Vargas[81], surgió la organización denominada Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). Ese año se registraron tres hechos de especial relevancia vinculados con la creación de dichas guerrillas. El primero fue la denominada "Operación Soberanía", también conocida como "Operación Marquetalia"[82], adelantada por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Militares, cuyo propósito principal consistió en recuperar territorios ocupados por las llamadas "repúblicas independientes", "destacamentos agrarios" o "autodefensas campesinas", establecidos al sur del departamento de Bolívar, en la zona de Marquetalia, conformada por el corregimiento de Gaitana, en el municipio de Planadas (Tolima); Riochiquito (Cauca); El Pato (Huila); y Guayabero (Guaviare)[83].

[79] Restrepo, A. (2017). La inserción del campesinado colombiano en los movimientos sociales. Cali: Editorial Universidad del Valle.
[80] Pardo, L. (2016). Historia de la violencia bipartidista en Colombia: De la Gran Violencia a la Guerra Civil. Bogotá: Editorial Norma.
[81] Proceso 1100125220130145. Audiencia Concentrada, 2 de agosto de 2017 (record 00:18:50)
[82] El nombre Operación Marquetalia fue de uso común, esto es, el nombre con que se conoció a la operación con cotidianidad, así se le conoció de manera informal o Coloquial.
[83] Marquetalia, es una zona o una congregación conformada por diferentes municipios, entre ellos: (i) planadas (tol), (ii) siquiera (Huila) y, las estribaciones del Río Atá (la frontera entre los departamentos de Huila y Tolima). El nombre de republicas independientes fue

Esta operación fue declarada exitosa por el entonces presidente de la República, Guillermo León Valencia; no obstante, los remanentes de los grupos que ocupaban esos territorios se reagruparon, y el 27 de mayo de 1964 conformaron las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC)**.** Ciro Trujillo, segundo al mando en ese momento, sostuvo públicamente que el enfrentamiento con la Fuerza Pública ocurrido esa jornada marcó el origen del grupo, que inicialmente adoptó la denominación "Bloque Armado del Sur"[84].

Posteriormente, el 20 de julio de 1964, se llevó a cabo en Marquetalia la primera asamblea del grupo insurgente, con la participación de Fernando Bustos, Manuel Marulanda Vélez, Jaime Guaracas, Josélo Lozada y Noé Mata Mata; en ese encuentro se inició la formulación del Programa Agrario, concebido como plataforma reivindicativa orientada a las necesidades del campesinado colombiano[85].

En líneas generales, este programa experimentó dos modificaciones significativas en la historia del movimiento; la primera ocurrió en 1964, cuando se constituyeron los denominados destacamentos: Marquetalia, 26 de septiembre, Riochiquito, El Pato, El Llavero y Cartagena. Para entonces, la dirección de la organización estaba integrada por Luis Alberto Morantes Jaimes (alias "Jacobo Arenas"), Pedro Antonio Marín Marín (alias "Manuel Marulanda Vélez" o "Tirofijo"), Isauro Yosa y Ciro Trujillo Castaño[86].

Los ejes temáticos del Programa de Marquetalia difundidos mediante comunicados públicos comprendían: i) la adjudicación de tierras, herramientas y animales de labor a los campesinos; ii) la titulación formal para colonos y ocupantes de latifundios; iii) el respeto a la propiedad de pequeños y medianos productores; iv) acceso a crédito con facilidades de pago; v) la garantía de precios mínimos para productos

---

acuñado por el entonces presidente del Congreso, Álvaro Gómez Hurtado, cuando en una de sus intervenciones lo acuñó para referirse a las 16 zonas del país en las que al estado le era imposible hacer presencia.

[84] Comisión de la Verdad. (2022). *La guerra sin fin.* Conflicto, territorio y cultura política en Marquetalia. Bogotá: CNMH.

[85] Alape, A. (1994). Las vidas de Pedro Antonio Marín, Manuel Marulanda Vélez, Tirofijo. Bogotá: Planeta.

[86] Pizarro, E. (1991). Las FARC: de la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha. Bogotá: IEPRI–Universidad Nacional.

agropecuarios; vi) la protección de las comunidades indígenas; y vii) el respaldo político desde bases rurales organizadas[87].

La segunda gran modificación tuvo lugar en 1982, durante la Séptima Conferencia Guerrillera, en la que se expidió la Ley 001 "Política Agraria Revolucionaria", compuesta por once artículos; normativa interna destinada a asistir a campesinos y pequeños terratenientes en la explotación agrícola, con el componente determinante de que la administración de las tierras quedaría bajo el control de la guerrilla[88].

Una tercera reforma, de carácter no sustancial, se concretó en 1993 durante la Octava Conferencia; en esa oportunidad se ajustó el contenido del artículo 001 de la Ley 001 y se actualizó el Plan Estratégico para la Toma del Poder. Asimismo, se consolidó la estructura militar con la creación de siete bloques de frentes, a fin de reorganizar territorialmente el accionar armado de las FARC-EP[89].

Finalmente, en el marco de los diálogos de paz sostenidos en La Habana, el Programa Agrario fue nuevamente modificado como parte del proceso de reforma rural integral, incorporándose doce nuevos puntos que respondían a los compromisos adquiridos con el Estado colombiano en el primer punto del Acuerdo Final[90].

5.4.2. Las conferencias Guerrilleras y los plenos de estado Mayor Central

5.4.2.1. La Primera Conferencia

En 1964 se realizó la Primera Conferencia Nacional Guerrillera; sin embargo, la documentación disponible es escasa. Aun así, el manuscrito "Diario de la Resistencia", de Jacobo Arenas, alude a su contenido y reseña, entre otros, los siguientes puntos: i) unificar las direcciones de los movimientos de Marquetalia (Tolima) y Riochiquito (Cauca); ii) sostener relaciones y comunicaciones directas con los militares para ejecutar la ofensiva contra Riochiquito y reorganizar el personal.

---

[87] Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2014). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: CNMH.
[88] González, F. (2004). Poder y violencia en Colombia. Bogotá: Editorial Norma.
[89] CNMH. (2016). Informe nacional de memoria histórica: Guerrilla y población civil. Bogotá: CNMH.
[90] Comisión de la Verdad. (2022). Informe Final. Tomo sobre Reforma Rural y Paz Territorial. Bogotá: CNMH.

La conferencia tuvo lugar en Tierradentro, región de Riochiquito (Cauca), luego de que el destacamento de Marquetalia —con apoyo de Ciro Trujillo— arribara al lugar; asistieron 100 delegados de la naciente organización. La elección de Riochiquito obedeció a que, tras la Operación Marquetalia, Ciro Trujillo y su grupo se desplazaron hacia esa zona[91]. En esa época la organización se autodenominó, por primera vez, "Bloque Armado del Sur"; denominación distinta del «Bloque Sur», cuya área de injerencia se concentró en la Amazonía colombiana

5.4.2.2. La Segunda Conferencia

En 1966 se desarrolló la segunda conferencia - "la constitutiva"-, la cual se desarrolló del 25 de abril al 5 de mayo, en la región de *El Duda* en el departamento del Meta[92]*,* en esa oportunidad asistieron los destacamentos del bloque sur ;y en consecuencia de ella: (i) se refrendó la combinación de todas las formas de lucha para la toma del poder; (ii) la unidad de acción de las FARC y el partido comunista, esto es, que todos los integrantes sean miembros del comité central del partido comunista: *(iii)* se constituyeron, se definieron y organizaron como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC EP)[93] (iv) se inició con visión de expandirse hacia otros territorios del país: (v) se creó el estado mayor de las FARC como suprema autoridad política y organizativa; (vi) se nombró como comandante general – primero al mando-, a Pedro Antonio Marín alias Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo y, como segundo armando, Ciro Trujillo Castaño (vii) se crean las normas organizativas y reglamentarias[94];(viii) se establece la simbología de la organización[95.]

La Segunda Conferencia no se desarrolló conforme al plan inicial: en el contexto de la Operación Soberanía, la Fuerza Pública intervino en el municipio de Riochiquito (Cauca) y el Partido Comunista ordenó la movilización de los destacamentos hacia el Meta, lugar donde finalmente tuvo lugar en 1966.

[91] Molano, A. (2009). Los años del tropel: Crónicas de la violencia. Bogotá: Editorial Semana.
[92] Tomo II, página 5 a 66.
[93] González, D., & Martínez, I. (2016). El discurso fundacional de las FARC-EP. Revista Comunicación. Ciudadanía, 8(1), 112-120. Universidad Complutense de Madrid.
[94] Moreno Torres, A. (2006). Transformaciones internas de las FARC a partir de los cambios políticos por los que atraviesa el Estado colombiano. Papel político, 11(2), 595-646.
[95] (i) bandera de Colombia con un mapa blanco en medio, cuyo se encuentran las siglas: FARC -EP, un libro blanco abierto y dos fusiles en forma de cruz (ii) escudo que a su centro posee todos los símbolos anotados (iii) himno (récord: 00:52: 45 a 00:54:12).

En 1967 se realizó una reunión de dirigentes —del 7 al 12 de enero— centrada en el seguimiento de las finalidades trazadas en 1966, los obstáculos para su cumplimiento y las directrices para superarlos; entre estas, agrupar a las FARC en cuatro destacamentos. Se emitieron dos documentos de balance crítico: uno sobre lo ocurrido en Marquetalia y otro relativo a los acontecimientos en Inzá (Cauca). Asimismo, en septiembre de ese año la organización sufrió un golpe severo cuando la Fuerza Pública interceptó a Ciro Trujillo en Quindío; según los propios comandantes guerrilleros, ello comportó la pérdida de cerca del 70 % de sus activos militares —hombres y armas—[96].

5.4.2.3. La Tercera Conferencia

La Tercera Conferencia se celebró entre el 14 y el 24 de abril de 1969 en la región del Guayabero (Meta); en ella se trazaron lineamientos más ágiles y operativos, se extendió la presencia a Tolima, Huila y Cauca, y en el Magdalena Medio ya operaba el IV Frente. Este periodo estuvo marcado por un cambio en la concepción organizativa y operativa: la transición del esquema de destacamentos guerrilleros a la fundación de frentes.

En términos generales, la Tercera Conferencia comportó un proceso de refundación de las FARC : se evaluó la situación de la organización tras el golpe de Caldas; se adoptó una estrategia de reconstrucción orgánica; se definió un plan de trabajo y de recomposición política y territorial; y se inició una fase de crecimiento y consolidación planificada[97] Asimismo, se decidió crear una escuela nacional de formación ideológica y de estudio de la guerra preventiva y la guerra del pueblo, con base en experiencias internacionales, donde —a partir de la apropiación del Marxismo y el Maoísmo— se impartirían fundamentos y posiciones doctrinarias[98].

[96] Ciro Trujillo convocó a todos los destacamentos excepto los de Josélo y Marulanda, para que concentraran todas sus fuerzas en el Quindío, pero fueron detectados por el ejército que aplicó un certero golpe al descubrirlos. Perdieron varias vidas y el 70 por ciento del armamento.

[97] En ese periodo de reconstrucción y de recuperación de la fuerza guerrillera, que duró prácticamente entre 1966-1974, quizá una de las experiencias más reveladoras sobre la personalidad de Marulanda, es sin duda, lo que se conoce como la "Operación Sonora". Esta operación es un desplazamiento que cubrió los territorios del Caquetá, Meta, Tolima, Cauca y Valle, con el que Marulanda quería demostrar que si era posible la subsistencia de la guerrilla móvil en la Cordillera Central. Gallego, C. M. (2008). FARC-EP Notas para una historia política 1958-2006. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas, Departamento de Historia, s/f, 96.

[98] La postura sobre la necesidad de mantener una doctrina unitaria, se materializó en la 3, 6 7 y 8 conferencia.

5.4.2.4. La Cuarta Conferencia

La Cuarta Conferencia se celebró en la región de El Pato en abril de 1971; en ella se definieron nuevas pautas de expansión, entre ellas la apertura de un frente en Urabá y el plan de reingreso a la Cordillera Central. Para entonces, las FARC-EP contaban con cerca de 770 integrantes en armas, dato que daba cuenta de un incremento notable de su capacidad operativa[99].

Durante la conferencia, se consolidaron los frentes como estructuras de base dentro de la organización, reorganizando las antiguas divisiones por destacamentos en frentes o columnas. El cambio procuraba una mejor articulación territorial y operativa de las unidades, con mayor autonomía y capacidad ofensiva; asimismo, se explicitó la necesidad de avanzar hacia la toma del poder y se reafirmó la tesis de la "combinación de todas las formas de lucha", con énfasis en la movilización de masas como táctica central del accionar insurgente[100].

Entre los temas fundamentales figuró la urgencia de robustecer el pie de fuerza, con prioridad en el reclutamiento juvenil; asimismo, por primera vez se fijaron directrices expresas para el ataque directo a infraestructura del Estado y del capital —oleoductos, gasoductos, instalaciones mineras y redes de comunicación—.[101]

Sigue Mapa Presencia de las FARC (de la primera a la cuarta conferencia).

Mapa Colombia 1a - 4a Conferencia Guerrillera. Tomado: Comisión de la Verdad, Mapa Presencia de Grupos Armados.

[99] Alape, A. (1994). Las vidas de Pedro Antonio Marín, Manuel Marulanda Vélez. Bogotá: Planeta.
[100] Pizarro, E. (1991). Las FARC (1949–2011): De guerrilla campesina a máquina de guerra. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
[101] Las 3 guerrillas con más significancia era el Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Ejército Popular de Liberación (EPL) y las Fuerzas Armadas revolucionarias (FARC).

5.4.2.5**.** Pleno de Estado Mayor Central (1973).

En 1973, del 2 al 9 de enero, en la región de El Pato (Caquetá), se llevó a cabo el pleno del Estado Mayor Central. En ese evento de dirección surgieron las primeras alianzas de las FARC con la Unión Nacional de Oposición (ONO); se discutió el descontento nacional frente al rumbo del país y se planteó que la izquierda podía fungir como catalizador —"polo a tierra"— para impulsar transformaciones; se propuso, además, que la ONO actuara como eje de dicha apuesta, sustentada en una coalición de fuerzas de izquierda —esto es, el Partido Comunista Colombiano, el Partido Comunista Demócrata Cristiano y otros sectores independientes, como el Movimiento Obrero Independiente y Revolucionario (MOIR) y el Movimiento Amplio Colombiano (MAC)—, llamados a respaldar a Julio César Pernía en las elecciones presidenciales de 1974[102].·

En esa ocasión, por primera vez se abordó la implementación de columnas móviles: unidades de aproximadamente 120 integrantes, desplegadas por sectores del país. Con ello se abandonaría la denominación de destacamentos para dar paso a frentes o columnas móviles, lo que supuso un cambio de paradigma en la planificación y conducción de estrategias militares[103]; en síntesis, se creó la división en: columnas: i) Central; ii) Caquetá; iii) Cuarta; y iv) Quinta.

5.4.2.6. La Quinta Conferencia

La Quinta Conferencia se celebró en el Meta, en septiembre de 1974; allí se declaró superado el golpe sufrido en el Quindío, se reestructuró el Estado Mayor y se expidieron normas de orden financiero. Más allá de la dinámica interna que transformó a las autodefensas en movimiento guerrillero, fue determinante la orientación del Partido Comunista Colombiano, mismo que en su IX Congreso (1961) postuló la "combinación de todas las formas de lucha" y, en el X, aprobó la tesis sobre la lucha guerrillera en Colombia[104].

[102] Unidad Nacional del Fiscalías para la Justicia y la Paz. Tomo 2, Pág. 99.
[103] Ibidem.
[104] Ibidem. Tomo 2, Página 103 a 110.

En concreto, la reunión dejó constancia de que la organización volvía a contar con un pie de fuerza comparable, en número y cohesión, al que participó en la Segunda Conferencia; hecho que, lejos de ser meramente cuantitativo, evidenciaba una madurez política y orgánica fruto de la experiencia acumulada en la lucha armada. Se precisaron con mayor claridad las dimensiones políticas, sociales y culturales del proyecto revolucionario, lo que permitió avanzar hacia un esquema decisional más sofisticado para la definición de estrategias.

Como parte de la reorganización interna, se designaron trece miembros principales y cinco suplentes para integrar el Estado Mayor Central; dicho órgano, en su primer pleno, debía elegir un secretariado de tres integrantes y establecer las comisiones funcionales pertinentes para el fortalecimiento institucional. Este diseño respondía a una lógica de centralización operativa con descentralización táctica, coherente con la visión leninista[105].

CONFORMACIÓN DEL PRIMER SECRETARIADO DEL LAS FARC	
NOMBRE	**CALIDAD**
Pedro Antonio Marín, alias **"Manuel Marulanda Vélez".**	Miembro del primer secretariado de las FARC.
Luis Alberto Morantes, alias **"Jacobo Arenas".**	Miembro del primer secretariado de las FARC.
Marco Trujillo Rodríguez Sucre, alias **"Luis Ángel"**.	Miembro del primer secretariado de las FARC.

Uno de los puntos más relevantes de esta conferencia fue la decisión de robustecer la formación técnica y política de los combatientes. Para ello se instituyeron dos modalidades de escuelas: i) para guerrilleros de base, centradas en instrucción militar, formación ideológica y disciplina; y ii) para cuadros medios y altos, orientadas a perfeccionar el mando y a profundizar la comprensión de los objetivos estratégicos de la guerra revolucionaria[106].·

Este tipo de formación no solo buscaba optimizar las capacidades operativas, sino también forjar una subjetividad política comprometida con la causa revolucionaria.

[105] Lenin, V. I. (1902/2011). ¿Qué hacer? Problemas candentes de nuestro movimiento. Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento.
[106] Pizarro, E. (1991). Las FARC (1949–2011): De guerrilla campesina a máquina de guerra. Bogotá: Grupo Editorial Norma

En consecuencia, la educación interna desbordaba el adiestramiento militar e incorporaba dimensiones ética, ideológica y filosófica, dirigidas a la construcción de un sujeto político revolucionario. Como advertía Antonio Gramsci, la hegemonía no se obtiene únicamente mediante las armas, sino mediante la construcción de consensos desde la cultura y la organización[107][108].

En ese marco se introdujo un nuevo ajuste en la arquitectura orgánica de las entonces llamadas "columnas", a partir del crecimiento sostenido del pie de fuerza, el fortalecimiento del entrenamiento y la asimilación de tácticas y principios doctrinarios. Dos de las cuatro columnas activas —la Cuarta y la Quinta— pasaron a denominarse formalmente "frentes", cambio que no fue solo nominal, pues buscó ampliar la cobertura territorial y la capacidad operativa del grupo[109].

Así, para ese momento histórico, la estructura quedó compuesta por dos frentes (Cuarto y Quinto) y dos columnas (Central y Caquetá). Esta configuración combinó flexibilidad táctica con una apuesta por consolidar control territorial y presencia política en regiones donde las condiciones geográficas y sociales favorecían el accionar insurgente. La redefinición de columnas en frentes constituyó un paso hacia la institucionalización de las FARC-EP como "ejército popular en formación", idea que cobraría mayor fuerza en la Séptima Conferencia de 1982[110].

El viraje organizativo respondió, además, a la necesidad de construir una red de control territorial con mayor movilidad y presencia armada permanente, en línea con el objetivo de preparar las condiciones para una guerra prolongada. La distinción entre columnas y frentes comportó distintos grados de autonomía, densidad de efectivos, responsabilidades políticas y vínculos con las comunidades, reforzando la estrategia de "doble poder" en las zonas de influencia[111].

Asimismo, se impartió la orden expresa de César cualquier vínculo o comunicación con integrantes del Movimiento 19 de abril (M-19), por diferencias tácticas e ideológicas que impedían una coordinación estratégica. En paralelo, se delineó una

---

[107] Gramsci, A. (1971). Cuadernos de la cárcel. México: Ediciones Era.
[108] Unidad Nacional del Fiscalías para la Justicia y la Paz. Tomo 2, página 103.
[109] Pizarro, E. (1991). Las FARC (1949–2011): De guerrilla campesina a máquina de guerra. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
[110] Comisión de la Verdad. (2022). Informe Final: Guerrilla y conflicto armado. Capítulo: La insurgencia de las FARC-EP. Bogotá: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
[111] Medina Gallego, C. (2006). FARC-EP: Una historia política. Bogotá: Ediciones Aurora.

plataforma básica de discusión para eventuales conversaciones de paz con el Gobierno; dicha ruta se concretaría más adelante en el proceso conocido como los Diálogos del Caguán, instaurados en 1999[112].

Finalmente, se implementó una nueva política financiera mediante la creación de comisiones de finanzas por cada frente o columna, con el propósito de garantizar la sostenibilidad económica y la autonomía operativa del movimiento, diversificando fuentes de recursos dentro de un esquema descentralizado, aunque subordinado a los lineamientos del Estado Mayor Central[113].

5.4.2.7. La Sexta Conferencia

La Sexta Conferencia se llevó a cabo en el municipio El Duda (Meta) en septiembre de 1978. Por primera vez se destinaron cinco meses de preparación, periodo durante el cual se promovió una amplia discusión interna sobre la metodología y las temáticas a tratar.

Los puntos abordados fueron: i) la propuesta de creación de un ejército revolucionario, en consonancia con las doctrinas marxista-leninistas sobre la organización militar de la lucha;[114] ii) la presentación de proyectos de estatuto, reglamento disciplinario y normas de comando, esenciales para fortalecer la cohesión y la disciplina internas; iii) un balance general de la actividad guerrillera —desempeño organizativo y político, gestión de personal, educación, instrucción, preparación y propaganda—; iv) la identificación de la necesidad de trasladar activos hacia la esfera política, evidenciando un proceso de politización orientado a ampliar la influencia nacional; y v) la formulación de las generalidades del plan militar nacional, a complementar por el Secretariado, con la función específica de cada frente según sus particularidades territoriales y operativas[115].

Desde una perspectiva teórica, esta reconfiguración supuso la transformación de las lógicas tradicionales de poder y violencia: como subraya Michel Foucault en "Vigilar y castigar", las estructuras de poder se reordenan mediante redes de disciplina y

[112] Pizarro, E. (2011). Las FARC (1949–2011): De guerrilla campesina a máquina de guerra. Bogotá: Grupo Editorial Norma.
[113] CNMH. (2014). Una verdad secuestrada: Cuarenta años de memoria histórica del conflicto armado con las FARC. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
[114] Lenin, V. I. (1902/2011). ¿Qué hacer? Problemas candentes de nuestro movimiento. Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento.
[115] Pizarro, E. (1991). Las FARC (1949–2011): De guerrilla campesina a máquina de guerra. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

control social; algo que se refleja en la redefinición interna orientada tanto a la eficacia operativa como a la consolidación de una hegemonía ideológica[116]. Desde una perspectiva teórica, esta reconfiguración supuso la transformación de las lógicas tradicionales de poder y violencia: como subraya Michel Foucault en "Vigilar y castigar", las estructuras de poder se reordenan mediante redes de disciplina y control social; algo que se refleja en la redefinición interna orientada tanto a la eficacia operativa como a la consolidación de una hegemonía ideológica[117].

En el plano militar, se armonizó la planeación con la línea ideológica y se impulsó la creación de nuevos frentes para ampliar y diversificar el accionar. Se instituyeron, además, distinciones de mérito para estimular resultados en combate y reconocer la excelencia operativa: i) Jacobo Prías; ii) Isaías Pardo; y iii) Orden de Marquetalia[118][119].

En lo organizativo, se pasó de dos frentes y dos columnas a la disolución de estas última, su conversión en frentes y la creación de cuatro frentes adicionales. A cada uno se le asignó un Estado Mayor encargado de coordinar y dirigir las operaciones en su territorio con el fin de asegurar comunicación fluida y coherente con el nivel central. Esta arquitectura se robusteció con la figura de asistentes del Secretariado, encargados de articular las distintas instancias jerárquicas y de evaluar el trabajo y avance de los frentes.

De forma complementaria, continuaron los proyectos políticos y de propaganda, gestionados por la dirección nacional de la ONO y por las Juventudes Comunistas (JUCO), que a la postre brindaron respaldo en la contienda presidencial[120].

Mapa presencia FARC 5ª-6ª Conferencias

---

[116] Foucault, M. (1975). Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión. México: Siglo XXI Editores.
[117] Gramsci, A. (1971). Cuadernos de la cárcel. México: Ediciones Era.
[118] Unidad Nacional del Fiscalías para la Justicia y la Paz. Tomo 2, página 123.
[119] Desde una perspectiva de filosofía política, este tipo de reconocimientos se inscribe en la tradición marxista-leninista, que enfatiza la creación de sujetos políticos capaces de trascender lo meramente operacional para llegar a encarnar las aspiraciones revolucionarias del movimiento[1]. Asimismo, la figura de "La Orden de Marquetalia" adquiere una relevancia simbólica en tanto rememora los orígenes y las luchas fundacionales que caracterizaron las primeras experiencias de la insurgencia en Colombia. omisión Nacional de Memoria Histórica. (2014). Informe Final: Una verdad secuestrada. Bogotá: CNMH.
[120] Este proceso de reestructuración organizativa refleja la evolución estratégica del grupo, orientada hacia un control operativo descentralizado y la optimización de la toma de decisiones en un contexto marcado por la complejidad creciente del accionar guerrillero. Pizarro, E. (1991). Las FARC (1949–2011): De guerrilla campesina a máquina de guerra. Bogotá: Grupo Editorial Norma

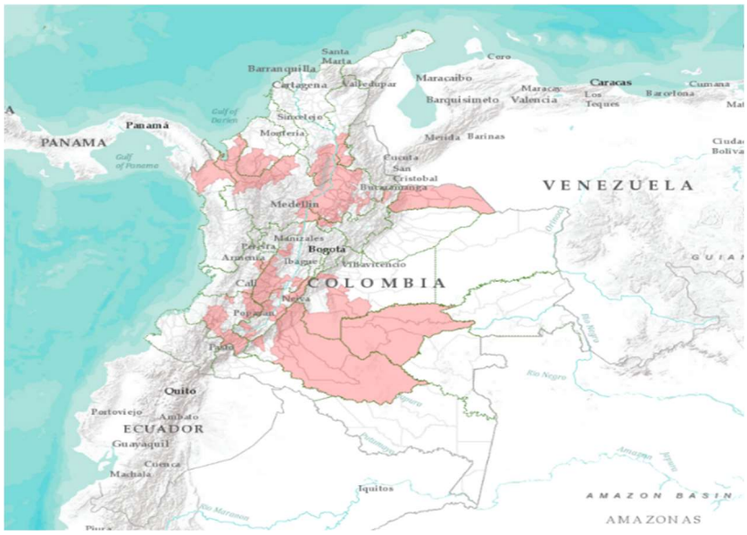

Mapa Colombia 5a – 6a Conferencia Guerrillera. Tomado: Comisión de la Verdad, Mapa Presencia de Grupos Armados.

5.4.2.8. La Séptima Conferencia.

Durante la Séptima Conferencia, celebrada del 4 al 14 de mayo de 1982 en Cubarral (Meta), las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia adoptaron la denominación *Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP)*, expresión de su propósito de configurarse como un ejército revolucionario con mando y estructura propios[121]. Influenciadas por los triunfos de la Revolución Sandinista en Nicaragua y la insurgencia en El Salvador, así como por lo que denominaron un "repunte de las luchas populares", redefinieron su estrategia político-militar para orientar la toma del poder no solo mediante la confrontación armada, sino combinando todas las formas de lucha —política, organizativa, propagandística y militar— en un diseño ofensivo sustentado en inteligencia, asedio y copamiento[122]..

En ese foro se revisaron y ajustaron íntegramente los mecanismos de dirección y mando; se fijaron cinco metas de largo plazo, entre ellas el reclutamiento acelerado, el desdoblamiento de frentes y la consolidación de alianzas insurgentes; y se promulgó la Ley 001 "Reforma Agraria Revolucionaria", primera norma agraria de

[121] Pizarro León Gómez, E. (1991). La insurgencia armada: Raíces y perspectivas. En F. Leal Buitrago & L. Zamosc (Eds.), Al filo del caos: Crisis política en la Colombia de los años 80 (pp. 411–443). Bogotá: IEPRI/Tercer Mundo.
[122] Alape, A. (1994). Las vidas de Pedro Antonio Marín, Manuel Marulanda Vélez, Tirofijo. Bogotá: Planeta.

las FARC-EP, que consagró la reivindicación de la tierra para el campesinado[123]. Para fortalecer la vinculación con la población civil, se crearon los "Núcleos de Solidaridad" en zonas urbanas y rurales, encargados de articular movilizaciones y consolidar apoyo social[124]. Bajo instrucciones del Estado Mayor Central, se establecieron nueve frentes adicionales, elevando el total de 16 a 25 unidades en regiones estratégicas como Antioquia, Chocó, Valle del Cauca, Santanderes, Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Meta y Caquetá[125]**.**

El plan inmediato, con horizonte de un año (julio1982–julio 1983), permitió un notable crecimiento de las filas: de aproximadamente 1.165 combatientes al inicio se pasó a cerca de 1840 al cabo de los doce meses siguientes[126]. Estas decisiones, que articularon con rigor el brazo armado y la proyección política, sentaron las bases de la organización político-militar que definiría el accionar de las FARC-EP en las décadas posteriores.

En definitiva, la Séptima Conferencia de 1982 constituyó un hito decisivo en la evolución de las FARC-EP, al instaurar una concepción político-militar integrada que articuló la lucha armada con la movilización de masas y la reforma agraria. Este replanteamiento estratégico y estructural no solo fortaleció la cohesión interna de las FARC-EP, sino que también dejó una impronta perdurable en la memoria histórica de Colombia, al devenir modelo de la guerra popular y antecedente directo de los sucesivos procesos de negociación y búsqueda de paz[127].

[123] Montero, E. L., & Adams, D. W. (1991). Algunas consideraciones sobre reforma agraria en regiones de minifundio: Un ejemplo colombiano. En F. Leal Buitrago & L. Zamosc (Eds.), Al filo del caos: Crisis política en la Colombia de los años 80 (pp. 500–525). Bogotá: IEPRI/Tercer Mundo.
[124] Comisión Nacional de Memoria Histórica. (2013). Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC 1949–2013 (pp. 145–148). Bogotá: CNMH.
[125] Sanabria Tamayo, A. S. (1992). Séptima Conferencia, salto estratégico evolutivo 1982–1992. Bogotá: Esdeglibros.
[126] Comisión Nacional de Memoria Histórica. (2013). Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC 1949–2013 (p.128). Bogotá: CNMH.
[127] Comisión Nacional de Memoria Histórica. (2013). Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC 1949–2013. Bogotá: CNMH.

Mapa Presencia FARC 7ma Conferencia

Mapa Colombia 7a Conferencia Guerrillera. Tomado: Comisión de la Verdad, Mapa Presencia de Grupos Armados.

5.4.2.9. El Pleno de Estado Mayor Central (1985)

Al Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de 1985 concurrieron 27 comandantes —en representación de igual número de estructuras—, quienes avalaron la decisión de la Comisión Nacional de Verificación relativa al "cese al fuego, guerra y paz democrática". La reunión, celebrada en La Uribe (Meta) del 27 de diciembre de 1985 al 2 de enero de 1986, dispuso impartir un curso de Estado Mayor sobre estrategia militar, concepción, estrategias operacionales y nuevos modos de operar, al que debía asistir la totalidad de los jefes de los frentes[128].

Adicionalmente, se dejó planteada la necesidad de concretar la creación de un brazo político que permitiese ingresar al juego democrático por las vías ordinarias, en concreto, se habló de la creación de la Unión Patriótica (UP).

5.4.2.10. El Pleno de Estado Mayor Central (1987 – 1989)

En el Pleno del Estado Mayor Central de 1987, las FARC-EP formularon el denominado "Plan de Emergencia", cuyo objetivo principal fue reorganizar la

[128] FGN. Tomo 2, Páginas de 265 a 272.

estructura militar mediante la creación de bloques de frentes y comandos conjuntos; con ello se buscó fortalecer la capacidad operativa y mejorar la coordinación entre unidades, en un contexto marcado por la intensificación del conflicto y la ruptura del cese al fuego acordado en 1984[129].

Los criterios del Plan de Emergencia fueron: i) asegurar la movilidad general de todos los frentes, compañías y columnas; ii) crear bloques de frentes, asignando a cada uno objetivos generales acordes con el propósito estratégico de las FARC; iii) establecer mecanismos de comunicación, coordinación y dirección para dichos bloques; iv) formar conciencia en comandantes y dirigentes para terminar con corrientes frentistas y regionalistas; v) estudiar movimientos que permitan desinformar al enemigo sobre el centro del despliegue; vi) recopilar de inmediato información sobre los cuerpos de mando; y vii) elaborar planes de instrucción militar para todos los cuerpos de mando y Estados Mayores.

Inicialmente, la organización proyectó una planificación a seis años, orientada a consolidar su presencia regional y a robustecer su capacidad militar; sin embargo, ante la escalada del conflicto y la necesidad de adaptación, en 1989 se extendió el horizonte a ocho años, lo que dio lugar a la "Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia": un esquema integral que articuló acciones militares, políticas y propagandísticas con miras a la toma del poder y a la transformación del Estado[130].

La Campaña Bolivariana representó un hito al afirmar la identidad de las FARC-EP como "ejército del pueblo", con una línea política definida e integración de frentes y masas; inspirada en el ideario de Simón Bolívar y en las luchas populares latinoamericanas, buscó enlazar la acción armada con la movilización social y la construcción de un proyecto alternativo.

Finalmente, en el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de 1989 se dispuso influir en el desarrollo y trabajo de la Unión Patriótica (UP), con el objetivo de incidir en los comicios que entonces se aproximaban[131].

---

[129] Archivo Chile. (s.f.). Cronología de las FARC-EP. Recuperado de https://www.archivochile.com/America_latina/Doc_paises_al/Co/farc/al_farc0001.pdf.
[130] Comisión Nacional de Memoria Histórica. (2016). Guerrilla y población civil. Trayectoria de las FARC 1949-2013. Bogotá: CNMH.
[131] Tomo II, páginas 411 a 447.

5.4.2.11. La Octava Conferencia

La Octava Conferencia se desarrolló entre el 11y 18 de abril de 1993 en el municipio de Calamar (Norte de Santander)[132], contó con la asistencia de la gran mayoría de los lideres guerrilleros, en ella se amplió el Estado Mayor Central a 25 miembros y, más que introducir un giro sustantivo, se consolidaron las líneas aprobadas en la Séptima Conferencia, en particular las relativas a la orientación estratégica[133].

En esta conferencia se consolidaron las directrices trazadas en 1982; en particular, la noción de "ejército revolucionario" y la tesis de la combinación de todas las formas de lucha —política, organizativa, propagandística y militar— como eje de la estrategia de las FARC-EP[134]. Además, se dio luz verde a la creación de siete bloques de frentes y comandos conjuntos para optimizar la articulación territorial y la capacidad de respuesta rápida en regiones[135].

Este enfoque permitió pasar de un plan original de 6 años a una planificación de 8 años, conocida como "Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia" (1989–1997), que se ajustó nuevamente en 1989 para responder a las condiciones cambiantes del conflicto[136].

Esa posición estratégica, por supuesto, mediada por el contexto económico que vivía el país con la apertura económica al capital extranjero y social, en la media del reciente fracaso de los diálogos con el gobierno, se puede apreciar en el siguiente apartado de la declaración Política que para el momento se hizo, a saber:

> *"Nuestro máximo evento democrático se desarrolló en momentos de un evidente despertar del movimiento popular que lucha por sus más sentidas los problemas de hoy son aún más graves que los de ayer, porque la actitud violenta del Estado ha ido cerrando sistemáticamente los espacios para la acción pacífica democrática.*
>
> *Ratificamos nuestra decisión de continuar la búsqueda de soluciones acordadas a la profunda crisis del país. Trabajaremos hombro a*

[132] Tomo III página 59 a 193.
[133] VerdadAbierta.com. (2011). Las conferencias de la expansión (1982–1993).
[134] Small Wars Journal. (2019). Mapping the pursuit of a "combination of all forms of struggle"
[135] Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC 1949–2013. Aguilera Peña, J. (2013). Conformación de bloques: VIII Conferencia FARC-EP. ETH Zurich
[136] Staines, J. (2005). Ending Colombia's FARC Conflict: Dealing the Right Card. ETH Zurich

hombro con todos aquellos que, como nosotros, estén convencidos [de] que el "destino de Colombia no puede ser el de la guerra civil.

(…)

Al concluir la OCTAVA CONFERENCIA NACIONAL, FARC-EP ratificó la tarea de proseguir el ejemplo de la gesta emancipadora del LIBERTADOR SIMÓN BOLÍVAR, continuando el camino hacia la conformación de La Patria Grande Latinoamericana[137] *"*

La Octava Conferencia tuvo lugar tras el agotamiento del cese bilateral al fuego con el gobierno, en un escenario de apertura económica neoliberal que expiraba la soberanía económica y profundizaba las desigualdades sociales[138]; así, el contexto de rechazo al diálogo y las políticas de libre mercado reforzó la convicción de las FARC de que la solución al conflicto requería una estrategia integral, que combinaría la lucha armada con propuestas políticas para la reconstrucción nacional[139].

Se debe anotar que, aunque el Estado colombiano no concedió estatus de beligerancia, la Octava Conferencia y el fracaso de los diálogos llevaron a un reconocimiento de facto de las FARC como actor armado sujeto al Derecho Internacional Humanitario[140][141].

Este bloque de la reconstrucción histórica de las conferencias de las FARC evidencia el tránsito de una agrupación armada rural de carácter defensivo a una organización político-militar estructurada, con pretensiones claras de transformar el Estado colombiano; las decisiones adoptadas entre 1971 y 1993 muestran una evolución doctrinal y operativa impulsada tanto por dinámicas internas como por la influencia de procesos revolucionarios en la región. El sostén teórico del Partido Comunista, sumado a los aprendizajes de las luchas populares latinoamericanas, coadyuvó a robustecer el andamiaje orgánico y a perfilar una estrategia integral de toma del poder; este proceso resulta clave para comprender las raíces del conflicto armado

---

[137] González, D., & Martínez, I. (2016). El discurso fundacional de las FARC-EP. Revista Comunicación y Ciudadanía, 8(1), 112-120.
[138] Organización de los Estados Americanos. (1994). Chapter X: Colombia 1993.
[139] Pizarro, E. (1991). Las FARC (1949–2011): De guerrilla campesina a máquina de guerra. Bogotá: Norma.
[140] Vargas, S. P., Jaramillo, J. H., & Ríos, M. S. (2013). Tratamiento normativo al estatus de beligerancia y terrorismo en Colombia. Inciso, 15(9), 9–26.
[141] Organismos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, empezaron a exigir la aplicación de cláusulas humanitarias ante la intensificación de la confrontación y los atentados selectivos. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Beligerancia, terrorismo y conflicto armado en Colombia.

prolongado en Colombia y constituye un insumo esencial para la memoria y la búsqueda de la verdad histórica.

en el plano teórico, la mutación del accionar guerrillero se inscribe en marcos que encuentran eco en Lenin y Antonio Gramsci: en ¿Qué hacer?, Lenin subraya la necesidad de formar sujetos políticos capaces de trascender la mera acción armada[142]; Gramsci, en los Cuadernos de la cárcel, destaca la construcción de hegemonía cultural y política como condición de legitimación. Estos referentes orientaron la redefinición de estructuras, procedimientos decisionales y estrategias de comunicación —interna y externa—, con miras a un cambio sistémico en la sociedad colombiana[143].

Puntos que se tocaron en la Octava Conferencia nacional Guerrillera
(i)Propuesta al país para trabajar por un nuevo proceso de reconstrucción y reconciliación nacional con base en una nueva reforma de 8 puntos: 1. Sobre las normas para las comunicaciones radiales de las FARC - EP. 2. Sobre las normas para el funcionamiento de los estados mayores. 3.Sobre las modificaciones al programa Agrario de los Guerrilleros. 4. Sobre la unidad en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. 5. Sobre la organización política partidaria 6.Sobre Partido comunista clandestino colombiano 7.Sobre el establecimiento de los bloques que frente, el comando conjunto y el comando general. 8.sobre los incrementos del secretariado a 7. (ii) Se amplió el Estado Mayor Central a 25 integrantes. (iii) Se organizaron las estructuras armadas en Bloques de Frentes y Comandos Conjuntos.

[142] Lenin, V. I. (1902/2011). ¿Qué hacer? Problemas candentes de nuestro movimiento. Buenos Aires: Ediciones del Pensamiento.
[143] Gramsci, A. (1971). Cuadernos de la cárcel. México: Ediciones Era.

Mapa a continuación: Presencia FARC 8ava Conferencia

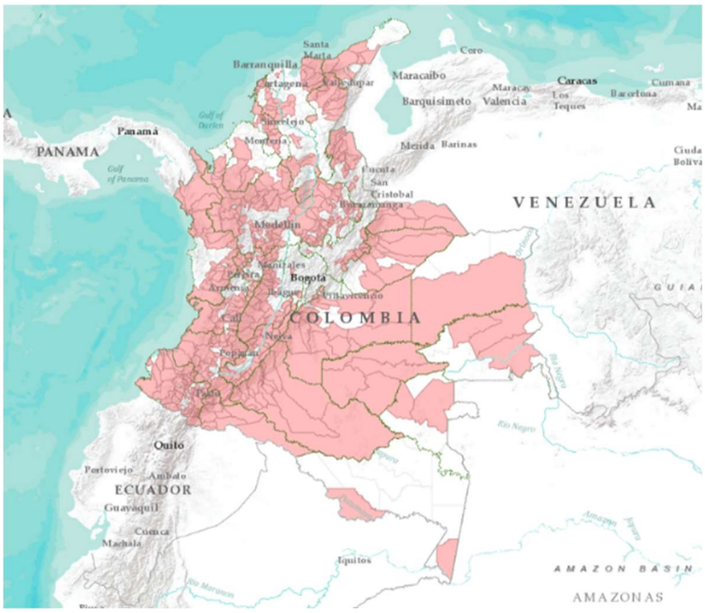

Mapa Colombia 8a Conferencia Guerrillera. Tomado: Comisión de la Verdad, Mapa Presencia de Grupos Armados.

5.4.2.12. Entre La Octava y Novena Conferencia

Entre la Octava (1993) y la Novena Conferencia (2007) —esta última ya durante el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, no de César Gaviria—, las FARC-EP aumentaron sus efectivos de 6.768 a 9.324 combatientes, lo que equivale a un crecimiento aproximado del 38 %; para entonces operaban 46 frentes y, al cierre de la Novena, ya contaban con 61 frentes y siete bloques[144][145].

Durante el mandato de Ernesto Samper Pisano (1994–1998), la fuerza guerrillera creció en 3.225 integrantes, para un total de 12.349 (incremento del 35 %);[146] en ese mismo periodo se crearon 32 nuevas estructuras: cinco columnas móviles y 27 compañías móviles[147]. Bajo la Presidencia de Andrés Pastrana Arango (1998–2002),

[144] Comisión Nacional de Memoria Histórica. (2015). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad (p. 462). Bogotá: CNMH. Disponible en:https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-colombia-memorias-de-guerra-y-dignidad-2016.pdf
[145] Comisión de la Verdad. (2013). Estructuras de mando insurgente: Bloques y comandos conjuntos (pp. 120–122). Bogotá: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad.
[146] Pizarro Leongómez, E. (1991). Las FARC (1949–1990): De guerrilla campesina a máquina de guerra (pp. 189–191). Bogotá: Norma.
[147] Sánchez, F., & Londoño, A. (2000). "Estrategias de expansión territorial de las FARC en la década de los noventa". Revista de Estudios Políticos, 28, 85–108. Disponible en: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0123-48702000000100004

las FARC-EP cerraron con 16.492 combatientes, 61 frentes, 29 columnas móviles, 28 compañías móviles y dos bloques móviles "Arturo Ruiz" y "Bloque Móvil Nº 2"[148].

En la octava conferencia se instruyó dotar a cada compañía de autonomía operativa, de modo que un mando sin gran experiencia pudiera conducirla y afrontar combate donde se le ordenase[149]. También se reportó la adquisición de aviones de carga, tractomulas, camiones y otro material logístico, cuyo uso en combate resultó limitado por dificultades de mantenimiento.

Se dispuso que el "Comando General" —órgano colegiado encargado de dirigir el país en caso de toma del poder— se conformara con los miembros del Secretariado y los jefes de bloque[150]. Además, se ordenó inspeccionar las zonas mineras para recaudar el "impuesto para el sostenimiento"[151] y se decretó un "impuesto para la paz" del 5 % sobre las utilidades anuales de las grandes empresas mientras perdurara la "guerra a todo contra el pueblo"[152].

El fortalecimiento del ala política incluyó el traspaso de la organización de las células clandestinas de la supervisión del Partido Comunista a los frentes mismos[153]. Se aprobó la "Plataforma para un Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional" y se creó la Comisión Internacional. También se establecieron nuevos bloques (Oriental; Sur; Occidental/Comando Conjunto de Occidente; Móvil Arturo Ruiz; Noroccidental/Efraín Guzmán; Magdalena Medio; Caribe), junto al Comando Conjunto Central[154].

[148] Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas. (2017). La paz como proyecto político (p. 223). Bogotá: Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas.
[149] Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). La militarización del conflicto: Informe de las FARC-EP (pp. 55–57).
[150] Sentencia SP-4532-2008, Rad. 50321.
[151] Rodríguez, J. (2003). Guerra económica en el conflicto colombiano (pp. 147–149). Bogotá: Universidad Libre.
[152] Martínez, M. (2001). "Impuesto de guerra: financiamiento y conflicto armado". Derecho y Democracia, 14(1), 45–68.
[153] Gómez, P. (2002). La célula política clandestina: nuevas tácticas de las FARC (pp. 89–92). Medellín: Universidad Pontificia Bolivariana.
[154] Comisión de la Verdad. (2013). Estructuras de mando insurgente: Bloques y comandos conjuntos (pp. 120–122).

En 1994, Manuel Marulanda Vélez, alias "Tirofijo", emitió un comunicado preelectoral para prever fallas en operaciones terroristas[155]. El 21 de junio de 1996 trazó 40 puntos clave sobre el régimen interno y las sanciones por su incumplimiento[156].

En 1997, el Estado Mayor Central analizó el reconocimiento de las FARC-EP como grupo terrorista por Estados Unidos y concluyó que la plataforma de 10 puntos, además de facilitar futuros diálogos, daría origen al Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia[157]. Asimismo, aprobó la fundación del Partido Comunista Clandestino y autorizó que bloques y comandos conjuntos reunieran otras guerrillas para coordinar temas específicos, reforzando relaciones internacionales y la organización de masas para el control territorial[158]. En este pleno, se dieron los nuevos bloques móviles, en concreto, se creó el Bloque Arturo Ruíz compuesto por 500 hombres armados y, luego de su creación en la zona de distención se movilizó hacia su zona de injerencia, Cali y Valle del Cauca, donde actuaria de la mano con el Bloque Occidental Alfonso Cano[159]. Igualmente, Raúl Reyes fue designado en la dirección de Comité Internacional de las FARC -EP. Se destacó que, para esa fecha, se habían logrado instalar, en casi todos los bloques, milicias bolivarianas y, por ello, se cotaba con cerca de 4000 milicianos[160].

El 9 de julio de 1998, en el marco de la aproximación a los diálogos de San Vicente del Caguán, el entonces candidato Andrés Pastrana junto con Víctor G. Ricardo, sostuvo un encuentro con Manuel Marulanda Vélez en Caquetania, departamento del Caquetá, selvas del Yarí; estos fueron los primeros acercamientos del Gobierno —en ese momento, a través del candidato— para avanzar hacia diálogos formales. En octubre de 1998 se expidió la Resolución 85 del Gobierno Nacional para los Diálogos del Caguán, con reconocimiento de la zona de distensión y del carácter político de las FARC-EP[161].

---

[155] Marulanda Vélez, M. (1994). Comunicado interno de la División Oriental de las FARC-EP.
[156] Marulanda Vélez, M. (1996, 21 de junio). "Cuarenta puntos sobre régimen interno". Documento interno.
[157] Comisión de Paz. (1998). Plataforma de diez puntos para un gobierno de reconstrucción y reconciliación nacional (p. 7). Oficina del Alto Comisionado para la Paz.
[158] Comisión Nacional de Verificación. (1997). Acta del Pleno del Estado Mayor Central (pp. 33–36).
[159] Tomo III. Página 228 a 230.
[160] Tomo III. Página 232.
[161] Tomo 12. Página 176. Tomo 11, página 275.

En febrero de 2000, los negociadores de las FARC-EP realizaron una gira europea de varias semanas por Suecia, Noruega, Italia, España, la Ciudad del Vaticano, Suiza y Francia, con el fin de conocer experiencias de paz; el 9 de febrero de 2001 se suscribió el Acuerdo de Los Pozos entre el Gobierno y las FARC-EP[162].

5.4.2.13. El Pleno de Estado Mayor Central (2000).

El Pleno del Estado Mayor Central se realizó en la zona de distensión del 21 al 25 de marzo de 2000. En él se expidieron, como normativa interna, las siguientes disposiciones: i) Ley 02 de las FARC-EP, sobre tributación; ii) Ley 003, sobre corrupción administrativa; iii) Ley 004, sobre ecología y medio ambiente; y iv) Ley 005 de las FARC-EP, "antiterrorismo de Estado". Estas leyes fueron emitidas directamente por el Secretariado en el evento de dirección referido[163].

PLENO DE ESTADO MAYOR CENTRAL – MARZO DE 2000[164].	
Leyes FARC – EP	**CONTENIDO.**
Ley 002 de las FARC EP "sobre tributación".	En esta ley se describe y define el impuesto para la paz y la retención como consecuencia de su impago. Este impuesto se impuso para las personas naturales o jurídicas con un patrimonio mayor a 1 millón de dólares.
Ley 003 de las FARC -EP "sobre corrupción administrativa".	Allí, luego de una serie de previsiones sobre la situación policita del país, ordenaron: se impuso que la persona que se haga con bienes de entidades públicas, entendidos en un sentido amplio, deberá devolverlos, pagar una multa y, de no procederse así, será objeto de arresto.
Ley 004 de las FARC – EP "sobre ecología y medio ambiente"	Luego de considerar que Colombia tienen el potencial para ser potencia alimentaria, se ordenó: se debe

[162] Oficina del Alto Comisionado para la Paz. (2000). Acuerdo de los Pasos. San Vicente del Caguán, 9 de febrero de 2000.
[163] Tomo 3. Página 253 a 2018.
[164] Audiencia 3 de agosto de 2017. (Recordó: 01:25:00 a 01:44:26).

	responder a la guerra económica contra el campesinado, se desarrollará una campaña de aranceles subsidios a tono con el mercado internacional, no permitir la implementación de los productos transgénicos.
Ley 005 de las FARC EP "antiterrorismo de estado".	En su exposición de motivos se relacionó la inadecuada lucha contra las fuerzas de la insurgencia por parte del Estado, siguiendo el modelo norteamericano. Por ello se ordenó: que todos los agentes estatales, incluyendo altos cargos, que hayan participado en crímenes de guerra deberán ser juzgados por u n tribunal popular presidido por las FARC-EP.

El Pleno del Estado Mayor Central de 2000 resulta especialmente relevante destacar la expedición de los estatutos del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC). Asimismo, se puso de relieve que la estructura orgánica de las FARC-EP era la siguiente:

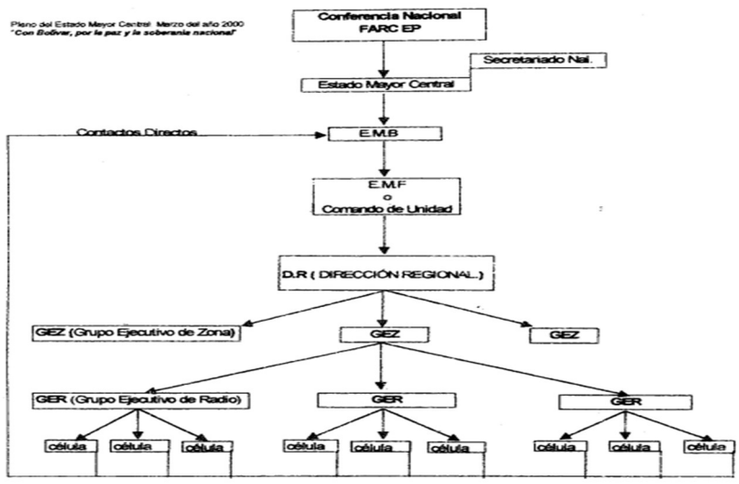

Estructura de la organización

5.4.3. Lanzamiento del Movimiento Bolivariano y vicisitudes previas a la novena conferencia

El Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia se lanzó el 29 de abril de 2000 en desarrollo del Pleno del Estado Mayor Central de ese año; se rigió por una carta de unión y dispuso la creación de núcleos bolivarianos a través de los bloques y comandos conjuntos. Estos núcleos, semejantes a las células del Partido Comunista, se concibieron como unidad básica del Movimiento; la convocatoria fue abierta a toda persona que compartiera sus postulados, con patrocinio y conducción por parte de las FARC-EP bajo la dirección del Secretariado.

El Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC) se configuró como el dispositivo político central de las FARC-EP, encargado de organizar el trabajo partidario —con excepción del Movimiento Bolivariano—; mientras el PCCC conservaba reglas de pertenencia estrictas, el Movimiento Bolivariano admitía adhesión amplia sin exigir militancia directa en la estructura guerrillera. El tránsito organizativo entre Movimiento y Partido, cuando ocurría, se articulaba mediante células clandestinas.

En agosto de 2000 falleció alias "Adán Izquierdo", primer comandante del Comando Conjunto Central y referente político-ideológico asociado a la creación del PCCC y del Movimiento Bolivariano. En septiembre del mismo año, el Gobierno Nacional anunció su retiro temporal de la mesa de diálogos, aludiendo al secuestro de un avión de Satena.

En 2001 se alcanzó un acuerdo de carácter humanitario entre las FARC-EP y el Gobierno para la liberación de miembros de la Fuerza Pública en poder de la organización; como contrapartida, el ejecutivo concedió la excarcelación de 35 condenados, previa verificación de una lista presentada por las FARC-EP. Este esquema se conoció posteriormente como intercambio humanitario.

En 2002 concluyó el proceso de diálogos con las FARC-EP; ese mismo año, la Unión Europea incluyó a la organización en el listado de organizaciones terroristas, decisión respaldada primero por un comité de Estados miembros y más tarde por cancilleres reunidos en Luxemburgo. El 20 de febrero de 2002, el senador Jorge Géchem Turbay fue secuestrado, hecho que precipitó el fin de las negociaciones.

En 2003 se registró la muerte del comandante "Noé (o Noel) Mata Mata" y se celebró un Pleno del Estado Mayor Central; en este, Iván Ríos fue incorporado al Secretariado, igualmente, Joaquín Gómez y Mauricio Jaramillo fueron elegidos suplentes.

En 2006 se formularon las "Tesis para la Novena Conferencia Nacional Guerrillera". Dado que el evento de dirección no pudo realizarse de forma presencial, el comandante Manuel Marulanda Vélez remitió las tesis a los principales mandos por medios telemáticos; estas fueron respondidas, consolidadas y aprobadas para su discusión en la Novena Conferencia[165]**.**

5.4.4. La Novena Conferencia

En los primeros meses de 2007 la dirección de las FARC-EP celebró su Novena Conferencia Nacional Guerrillera en un formato inédito de sesiones simultáneas y descentralizadas, coordinadas por el Secretariado, como respuesta al cerco militar impuesto por el gobierno de Álvaro Uribe Vélez y la creciente presencia de tropas estadounidenses en territorio colombiano.[166] Cada comandante de bloque y frente sesionó por separado con sus cuadros de confianza para debatir, a lo largo de varias semanas, las siete documentos - Tesis centrales remitidos desde el secretariado, remitiendo finalmente las actas de dichas deliberaciones para su consolidación en Bogotá. Bajo esta coacción estratégica —reforzada por el Plan Patriota y los bombardeos contra campamentos insurgentes—, el Secretariado consideró indispensable reexaminar la efectividad de la Política de Seguridad Democrática y ratificar el compromiso con la combinación de todas las formas de lucha en pro de la construcción de la "nueva Colombia"[167].

Los debates giraron en torno al análisis de la histórica crisis social, económica, política y militar profundizada durante la administración Uribe; al balance crítico de los acuerdos adoptados en la Octava Conferencia de 1993; al fortalecimiento del Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia como herramienta de agitación política; al diseño de propuestas de canje de prisioneros políticos como gesto de

[165] Tomo 3, página 33 a 443.
[166] CeDeMA. (2007, marzo). Realizada Novena Conferencia de las FARC-EP. Centro de Documentación de los Movimientos Armados. https://cedema.org/digital_items/1867
[167] Fundación Ideas para la Paz. (2007, marzo). La apuesta de la Novena Conferencia de las FARC [Boletín No. 48]. https://ideaspaz.org/publicaciones/investigaciones-analisis/2007-03/no-48-la-apuesta-de-la-novena-conferencia-de-las-farc

buena voluntad previo a eventuales diálogos; a la consolidación del Partido Comunista Clandestino como respaldo estratégico de la insurgencia; y a la definición de los lineamientos para la autogestión financiera frente a la erosión de sus zonas de influencia[168].

Al cierre de las deliberaciones, el Secretariado refrendó por unanimidad la estrategia de guerra de guerrillas clásicas —énfasis en acciones de pequeño grupo, sabotajes y minas antipersonal— junto con la continuidad de la construcción clandestina de estructuras políticas complementarias al accionar militar[169]. Asimismo, ratificó la vigencia de la salida política al conflicto, condicionada a garantías suficientes para iniciar conversaciones formales y al canje de prisioneros como requisito ineludible[170]. En la Declaración Política final, difundida internamente, se denunció la "injerencia gringa" y se convocó a un gobierno de "coalición amplia" como vía para la reconciliación nacional, subrayando el vínculo indisoluble entre lucha armada y construcción política que, a juicio del Secretariado, debía perdurar en la memoria histórica de la insurgencia[171].

5.4.5. Proyecto Estratégico de las FARC – EP a partir del ideario tratado en la novena conferencia:

Con base en los lineamientos adoptados en la Novena Conferencia Nacional Guerrillera, las FARC-EP formularon un plan estratégico a cuatro años, estructurado sobre cinco ejes: i) fortalecimiento de las estructuras internas; ii) afianzamiento del trabajo de masas y de las líneas bolivarianas; iii) reabastecimiento económico para la sostenibilidad del proyecto; iv) obtención del reconocimiento de beligerancia; y v) expansión territorial y consolidación del Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia.

Desde el ideario bolivariano —inspirado en la integración latinoamericana y el antiimperialismo—, las FARC-EP proyectaron una estrategia que articulaba frentes

[168] FARC-EP. (2007, 31 de enero). Declaración política de la Novena Conferencia de las FARC-EP. Centro de Documentación de los Movimientos Armados. https://cedema.org/ver.php?id=1945
[169] Colombia Plural. (2016). Novena Conferencia 2007. Colombia Plural. https://colombiaplural.com/timeline/novena-conferencia/
[170] Revistas CEDOC. (s.f.). La influencia de las FARC-EP y el ELN en el dominio humano [Artículo]. Revista PEI. https://revistascedoc.com/index.php/pei/article/view/573/704
[171] Rebelión. (s.f.). La historia del conflicto a través de las conferencias guerrilleras. https://rebelion.org/la-historia-del-conflicto-a-traves-de-las-conferencias-guerrilleras/

armados con estructuras sociales y políticas de base; en ese marco se previeron acciones de doble carácter —militar y político—, desplegadas de manera simultánea en los ámbitos nacional e internacional.

5.4.6. Elementos estratégicos destacados en el accionar de las FARC-EP

1. Terrorismo de oportunidad, entendido como acciones armadas con efectos políticos inmediatos pero controlados en su intensidad, para evitar desgaste militar sin perder visibilidad en el escenario nacional.
2. Manejo de masas en áreas urbanas, lo que evidenció una orientación hacia la "urbanización de la guerra" mediante infiltración de organizaciones sociales y estudiantiles.
3. Comisión Internacional, orientada a recomponer vínculos con actores políticos y movimientos internacionales afines, incluso mediante alianzas transnacionales con estructuras armadas o criminales regionales(1).
4. Promoción de un acuerdo humanitario, con el fin de aglutinar sectores dispersos y ganar legitimidad como actor político armado.
5. Reinstauración de tácticas de guerra de guerrillas, mediante uso de explosivos, hostigamientos y francotiradores.
6. Manejo y ampliación de milicias, claves para el control territorial y la retaguardia urbana.
7. Preservación y expansión de la base económica, mediante economías ilícitas, extorsión y minería ilegal.
8. Cualificación de la Fuerza Pública como enemigo estratégico, para adaptar las tácticas militares.
9. Trabajo de masas y manejo de núcleos bolivarianos, como formas de organización política clandestina.
10. Proyecto político LINA (Línea No Armada), orientado a la insurrección desde lo civil.
11. Participación directa o indirecta en protestas regionales y nacionales, para legitimar sus reivindicaciones.
12. Terrorismo de baja intensidad, enfocado en evitar confrontaciones abiertas, privilegiando acciones simbólicas o mediáticas.
13. Expansión del Movimiento Continental Bolivariano, para articular el proyecto revolucionario a escala latinoamericana.

14. Transnacionalización multicriminal, mediante alianzas con estructuras ilegales extranjeras.

15. Tácticas de desestabilización territorial, orientadas a debilitar la presencia estatal en zonas estratégicas.

16. Construcción de un pseudo discurso político-mediático, mediante propaganda y medios de comunicación clandestinos.

17. Líneas estratégicas electorales en coordinación con sectores afines o de oposición.

18. Campañas de desprestigio contra el Estado y sus instituciones.

19. Enarbolamiento de escenarios de protesta social como plataforma para legitimar su causa.

20. Aproximación a centros de poder, mediante alianzas clandestinas, propuestas de paz o articulación con agendas políticas locales.

La finalidad de estos elementos era la misma que desde sus orígenes había perseguido la organización: la toma del poder, mediante una combinación de lucha armada, trabajo ideológico y acción política en múltiples niveles.

5.4.7. La estrategia de extraterritorialidad y la reconfiguración del mando

Tras 2007, las FARC-EP reforzaron lo que denominaron la estrategia de extraterritorialidad, consistente en:

1. Impulsar la vigencia de la lucha armada en regiones periféricas o fronterizas.

2. Buscar interlocución en escenarios regionales polarizados.

3. Fortalecer la estructura de cuadros medios y altos.

4. Recuperar una línea ideológica revolucionaria mediante las escuelas de mando, que proliferaron con intensidad tras la muerte de varios altos comandantes.

En 2008, se vivió una etapa crítica para la organización. En el periodo comprendido entre febrero y marzo, fallecieron o fueron abatidos varios miembros del Secretariado:

1. Pedro Antonio Marín Marín (alias Manuel Marulanda Vélez o Tirofijo), comandante histórico y fundador.

2. Luis Edgar Devia Silva (alias Raúl Reyes), encargado de la comisión internacional.

3. Manuel Muñoz Ortíz (alias Iván Ríos), responsable de estructuras del noroccidente.

La muerte de Marulanda Vélez implicó no solo la pérdida de un símbolo fundacional, sino también una crisis de legitimidad y liderazgo, que obligó a la reorganización estratégica del mando central y de los objetivos de largo plazo de la insurgencia.

En 2009, se organizó el estado mayor y secretaria de las FARC -EP. Se pudo ver que en esta reunión se encontraba en el secretariado) (Timoleón, Alfonso Cano, Iván Márquez, El médico, Joaquín Gómez y Pablo Catatumbo).

En 2010 llega la muerte de Víctor Julio Suarez Rojas (alias Jorge Briceño o el mono Jojoy) y durante este año, en julio 20 de 2010 se lanzó el movimiento político conocido como *marcha patriótica.* Se planteó el plan de trabajo por la independencia definitiva- 2010 – 2014, en el se plantean 4 etapas y tareas políticas precisas[172]

PLAN DE TRABAJO PARA LA INDEPENDENCIA DEFINITIVA 2010 – 2014[173]	
Etapa 1.	2010 (aprestamiento).
Etapa 2.	2011 (constitución e impulso).
Etapa 3	2012 -2013 (proyección).
Etapa4.	2014 (consolidación).

En septiembre de 2010, en la Serranía de la Macarena, cayó abatido el comandante Víctor Julio Suárez Rojas, alias Mono Jojoy, durante la Operación Sodoma ejecutada por la Fuerza Aérea Colombiana el 22 de septiembre de 2010[174][175]. Recordemos que el Bloque Oriental, bajo su mando, fue el más amplio y con el brazo armado más poderoso de las FARC-EP, pues de las diez Conferencias Nacionales Guerrilleras

[172] El documento es de carácter político y no militar.
[173] El documento ese halló en los archivos del computador del Mono Jojoy.
[174] El Tiempo. (s. f.). Recordando 'Sodoma', el operativo militar que acabó con 'Mono Jojoy'. Recuperado de https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/asi-fue-sodoma-el-operativo-militar-en-el-que-murio-el-mono-jojoy-271638
[175] El Tiempo. (4 años atrás). La historia detrás de la caída del 'Mono Jojoy', según Gustavo Duncan. Recuperado de https://www.eltiempo.com/justicia/la-historia-de-la-caida-del-mono-jojoy-segun-el-libro-de-gustavo-duncan-590450

realizadas hasta ese momento, siete se llevaron a cabo en su zona de influencia, evidenciando su importancia estratégica[176].

En 2011, las FARC-EP diseñó el Plan Renacer de Masas (2011–2014), también conocido como Plan 011-2014, que reafirmó la aspiración de la independencia definitiva mediante el trabajo político de base y la movilización de organizaciones populares, especialmente a través de la Campaña Nacional de Movilización; dicho plan asumió la coordinación directa de las marchas y protestas populares previstas en su estrategia revolucionaria[177].

La muerte de Guillermo León Sáenz Vargas, alias "Alfonso Cano", en el marco de la Operación Odiseo el 4 de noviembre de 2011 en Morales (Cauca), implicó que la comandancia de las FARC-EP fuera asumida por Rodrigo Londoño EchEberri, alias Timochenko.

Posteriormente, en 2012, se dio el pleno de las FARC – EP "reunión constitutiva Alfonso Cano presente", en este pleno se otorgaron las funciones para el desarrollo del proceso de paz en la Habana – Cuba. Este pleno se desarrolló en un campamento llamado "Nueva Colombia", allí los delegados de paz del Estado Mayor Central discutieron las generalidades del acuerdo del acuerdo venidero, de manera que en septiembre el entonces presidente de la República, mediante locución presidencia, anunció los diálogos de paz en la Habana – Cuba. En el octubre siguiente, los diálogos de paz se instalaron oficialmente en Oslo (Noruega).

5.4.8. Concepción interna del plan estratégico

Este plan contenía una finalidad clara: llegar al poder, se inste, mediante la lucha de masas por cualquier medio, se diseñó a partir de las dos piedras angulares que para ese momento ya se tenían claras, dígase: la intervención policita y la armada.
La organización política se dividía a su vez en tres vertientes: (i) La línea doctrinal Marxista – Leninista pro bolivariana; (ii) Línea De estructuras; (iii) medios de difusión.

---

[176] Rebelión. (s. f.). La historia del conflicto a través de las conferencias guerrilleras. Recuperado de https://rebelion.org/la-historia-del-conflicto-a-traves-de-las-conferencias-guerrilleras/
[177] Reuters. (2008). EXCLUSIVA: FARC lanzan Plan "Renacer" y buscan oxígeno político. Recuperado de https://www.reuters.com/article/world/us/exclusiva-farc-lanzan-plan-renacer-y-buscan-oxgeno-poltico-idUSSIE51G1IQ

Lo anterior, a manera de ilustración, se puede comprender con sencilles al apreciar el siguiente cuadro:

CONCEPCIÓN DEL PLAN ESTRATÉGICO	
FARC – ORGANIZACIÓN POLÍTICA.	**FARC- ORGANIZACIÓN ARMADA.**
Se trata de todo lo que tienen que ver el despliegue internacional y trabajo de masas. Esta parte política se dividía a su tiempo en tres estructuras. Se refiere a un despliegue propagandístico, infiltración social, despliegue internacional y trabajo de masas	Actividad armamentista, explosivos, cómanos terroristas y células extorsionistas, entiéndase, como la capacidad armamentística, explosivos, comandos terroristas y células extorsionistas.
DIVISIÓN DEL APARTADO POLÍTICO DE LA ESTRUCTURA	**DIVISIÓN DEL APARTADO ARMADO DE LA ESTRUCTURA**
Línea doctrinal Marxista – Leninista pro Bolivariana[178]. En esta estación se encuentra el apoyo a todos los movimientos pro Bolívar circunvecinos e, inclusive, intercontinentales, así como el comunismo y el comunismo como andera de lucha, la combinación de todas las formas de lucha, la insurrección armada Lina[179] y, el programa agrario.	**Línea doctrinal Maoísta- pro Rusa**, esto es, un conceso entre la *guerra popular prolongada*[180] *y la guerra de guerrilla móviles urbanas*[181] Asimismo, los nuevos modos de operar, el nuevo modelo de operar, las catillas militares, la campaña Bolivariana por una Nueva Colombia y el Plan estratégico para la toma del poder.

[178] Se dice que es pro Bolivariana porque para 1982 y 83, las FARC hablaba de una política en este sentido (02:32:21)
[179] Plan político de la organización.
[180] Cuenta con 4 bases: (I)Guerra de guerrillas; (II)Guerra de Movimientos; (III) Guerra de Posiciones y; (IV) Toma del poder. La Guerra de Guerrillas estuvo presente a lo largo de todo el conflicto armado, la de movimientos en los años 1998 a 2000 (en esta época se realizó la mayor cantidad de tomas guerrilleras hacia la población civil), la guerra de posiciones y la toma del poder propiamente dicha no se dieron, por un lado, porque el grupo insurgente nunca contó con dominio o el señorío total de un territorio y, por el otro, por nunca se llegó a tomar el poder. Proceso 1100125220130145. Audiencia Concentrada, 2 de agosto de 2017 (récord 02:35:30 a 02:35:40).
[181] Aquellos dirigidos a nivel internacional por el comité internacional.

Línea de estructura. Se encuentra el Secretariado y el Estado Mayor Central, el Movimiento Bolivariano por Una Nueva Colombia, el Comité internacional, Los ideólogos, Las milicias Populares clandestinos y el Partido Comunista Clandestino Colombiano.	**Línea de estructura.** A su interior se halaba el Secretariado y el Estado mayor, los bloque, los frentes, los comandos tácticos, las comisiones, las células, el ejército irregular.
Medios de difusión. Se hizo énfasis especial en la necesidad del manejo correcto y profuso de la propaganda, de las emisoras clandestinas, los medios virtuales les de difusión, las organizaciones sociales y los validadoras externos[182]	**Medios de difusión**. Dentro de esta se encuentran los guerrilleros, las armas, los explosivos, las alianzas criminales, los militantes, las milicias Bolivarianas y sus finanzas.

Igualmente, a manera de línea del tiempo, se puede sostener que los siguientes acontecimientos determinaron en gran medid el desarrollo del plan militar de las FARC:

ACONTECIMIENTOS DETERMINANTES EN EL PLAN ESTRATÉGICO MILITAR DE LAS FARC.	
EVENTO.	**SITUACIONES RELEVANTES.**
1971 (Cuarta Conferencia).	Se desarrolló estructuró el entonces llamado *"Plan General"*, el cual otorgó organización y crecimiento militar.
1973 (Pleno de Estado Mayor).	Se reajustó el *"Plan General"* y su denominación pasó a ser la de *"Plan Militar de Organización Interna"*
1980 (Plan Cisne 3).	Se crean los nuevos modos de operar de las FARC.
1982 (VII Conferencia).	Se proyectó el "Plan Militar a 6 años" y se fijan las bases para el *"Plan Militar Estratégico"*

1983 (Pleno ampliado del Estado Mayor Central).	
1987 (Pleno de Estado Mayor).	Creó el "*Plan de emergencia"* caracterizado por la creación de la estructura por Bloques y Comandos Conjuntos. Igualmente, de creó el *"Plan de Despliegue y empate a 8 años",* mismo en el que se estructuró una guía para el desarrollo del plan estratégico, el cual no había funcionado con ocasión al cese bilateral al fuego que se había vivido en desarrollo con los diálogos de La Uribe. Esta tregua vio su fin el 16 de junio de 1987.
1989 (entrada en vigencia del *"Plan Estratégico".*	Se tituló como *"Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia"*
1993(Octava Conferencia).	Se rediseñó el *"plan estratégico de las FARC"*
1997 (Pleno de Estado Mayor).	Se hace un último reajuste del *"plan estratégico"*[183].

Llegada la época de los años 80s, a instancias de la ya mencionada VII conferencia, es posible sostener que se dio el primer plan de gran importancia para la organización, el denominado "plan Cisne 3"**.** Este se confeccionó en la VII conferencia y planteó una nueva forma de operaciones generales, más ofensiva y, de suyo, menos defensiva, la organización afirmaba: "con el nuevo modo de operar las FARC se hacen totalmente ofensivas y menos defensivas. Ya no estarán a la espera de un enemigo diluido, audaz y escurridizo, dueño, por su conocimiento, del terreno, y con suficiente y clara inteligencia de combate. Dejaríamos de estar buscando terrenos cien por cien ventajosos que, en las condiciones de hoy, un enemigo diestro sabe burlar, sino buscando al enemigo, siguiéndolo en sus movimientos para cazarlo en el momento que él menos espere"[184].

[183] Proceso 1100125220130145. Audiencia Concentrada, 2 de agosto de 2017 (récord 02:27:31 a 02:31:16).
[184] FARC-EP, Plan cisne 3 para 21 días, del 4 al 25 de agosto de 1980, 1980. Disponible en: http://www.farc-ep.co/septima-conferencia/plan-cisne-3-para-21-dias-del-4-al-25-de-agosto-de1980.html

La relevancia capital de este plan, reside en que puede y debe comprenderse como una determinación de carácter organizacional en la que por vez primera se establecen unas formas de operar efectivas y contundentes, en las se combinaban movimientos de inteligencia, planeación, asedio, asalto y copamiento; las FARC Realizó un rediseño del entramado combativo de la organización, básicamente, con una táctica que les resultó muy eficaz: *"concentrarse rápidamente, golpear al enemigo y, posteriormente, dispersarse", eran pues,* misiones de corta duración y emboscadas, con un trasfondo tanto de desplazamiento de tropas como de recolección de información y con ello logar la detección y ubicación de las patrullas enemigas y, así, últimar detalles y realizar las acciones de la operación en concreto[185].

Lo anterior, por ejemplo, permitió adelantar una serie de acciones armadas e las que el frente 1ero de las FARC , el 20 de agosto de 1980, contaron un ataque a las tropas del batallón de infantería # 21 Vargas y dejaron como resultado un saldo de 3 militares muertos, 14 secuestrados y 3 heridos[186].

Es de suma importancia igualmente, enfatizar en los *nuevos modos de operar,* mismo que, como se dijo, tuvieron su origen genealógico con el proferimieto del plan cisne 3, esto es, en 1880, así en el Pleno Ampliado del Estado Mayor de1983, se especificó que estos nuevos modos de operar significaron cambios fundamentales en el concepto de conducta militar que inició a regir no solo cuando se estaba en operaciones, sino que también a instancias de los campamentos, es decir, el vuelco que dio la organización afectó también el régimen con que operaba y se manejaba internamiento.

5.4.9. Etapas de los nuevos modos de operar[187]

5.4.9.1. Primera Fase

Acumulación de inteligencia del combate, es decir, el desarrollo de un amplio estudio de inteligencia hacia su objetivo próximo, recuérdese que, inclusive, desde su planteamiento formal con el Plan Cisme y, por supuesto con la reconfiguración de

[185] Peña Chivatá, C., Niño González, C. A., Palma Alvares, D. A., Rodríguez Barragán, C., Buitrago Pinzón, J. E., Valencia Gaitán, J., ... & Amaya Llamas, D. E. (2022). Fenomenológica y transformación del discurso de las FARC para la estrategia y el poder.
[186] *Cfr.* TSB SJYP. Audiencia Concentrada, 2 ago 2017 (récord 02:24.44 a :02:24:58).
[187] *Cfr.* TSB SJYP. Audiencia Concentrada, 2 ago. 2017. (récord 02:48:10 a).

las estrategias de la séptima conferencia, se refinó el ala armada en lo concerniente a la inteligencia que precede el ataque.

La información recolectada con la labor de inteligencia debía evaluarse, verificar y compartimentarse, lo que implica la equivalencia, en tratándose de importancia, de la recolección de información y su posterior trámite.

5.4.9.2. Segunda Fase

Se realizaba un reconocimiento al sitio del hecho, se adelantaba un dominio el terreno, es decir, se realizaba el desplazamiento de estructuras y unidades al lugar, se otorgaba una disposición combativa cada uno de los que posteriormente participarían en el caso, se distribuía la información especialmente aquella que tiene que ver con la ubicación y los movimientos de los comandos enemigos.

5.4.9.3. Tercera Fase

Recolectada la información, planificado el ataque y dispuestas las tareas a desempeñar por cada uno de los combatientes, se procedía con los asedios sobre el enemigo directo, los cuerpos de contraguerrilla, para, a la final, proceder con asalto y el copamiento[188].

5.4.10. La última estrategia FARC. – La guerra popular prolongada

Al cierre de la fase de desmovilización de las FARC-EP, el proceso de paz estableció como principio la suspensión de operaciones ofensivas, privilegiando la táctica de la espera para debilitar al adversario y concentrar esfuerzos en el desarme y la reintegración; este enfoque retoma la lógica de la guerra prolongada formulada por Mao Zedong: "si el fuerte se cansa al perseguir, se debilita; si el débil retrocede, se fortalece". En la práctica, las directrices del Estado Mayor Central recordaban: "llevar la tropa a mi territorio y no ir al suyo; si las tropas se cansan, las atacamos; si avanzan, retrocedemos; si huyen, las perseguimos"[189].

Esa misma conferencia definió la naturaleza del conflicto como guerra de liberación nacional, no sectorial ni confesional, orientada a la toma del poder mediante la

[188] Tomo 2. Páginas 182 a 216.
[189] Comisión Nacional de Memoria Histórica. (2013). Guerrilla y población civil: Trayectoria de las FARC 1949–2013 (p. 347). Bogotá: CNMH. Describe las doctrinas operativas de las FARC durante la desmovilización.

combinación de todas las formas de lucha; más que un enfrentamiento puramente militar, se concebía como un proceso insurreccional con protagonismo social y popular, en línea con la noción de guerra popular prolongada[190].

Desde un plano teórico, lo anterior puede vincularse con la tríada de Clausewitz —gobierno, fuerzas armadas y pueblo—, que concibe la guerra como una relación indivisible entre esos polos; las implicaciones de cada uno en la contienda por el poder se afectan recíprocamente. En palabras del propio autor, "la guerra es la continuación de la política por otros medios"; de ahí que la estrategia sea el uso del combate para alcanzar el objetivo político de la guerra.[191].

Por ello, la estrategia debe asignar un objetivo a toda acción militar, coherente con el propósito de la contienda; en otros términos, traza el plan de guerra y, con base en él, ordena la secuencia de acciones que conducen a la victoria, entendida como la realización de los fines políticos fijados desde el inicio[192].

CARACTERÍSTICAS DE LA GUERRA POPULAR PROLONGADA.	
Popular.	Se considera popular por la incorporación de todo el pueblo, entendido desde las capacidades que cada individuo y colectividad posee para aportar a la guerra[193]
Radical.	Por ser parte del proceso histórico de la humanidad en la lucha de la transformación profunda de la sociedad y busca la construcción de socialismo para llegar al comunismo[194]
Integral.	Se refiere a que el combate se materializa en todos os frentes, es decir,

[190] Pizarro León Gómez, E. (1991). Las FARC (1949–2011): De guerrilla campesina a máquina de guerra (pp. 219–224). Bogotá: Grupo Editorial Norma
[191] Sobre Clausewitz, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, pp. 127 – 141.
[192] Clausewitz, K. V. De la guerra, Buenos Aires, Ediciones Libertador, 2004, pp. 121. Aron, R. (2005)
[193] Proceso 1100125220130145. Audiencia Concentrada, 2 de agosto de 2017 (récord 02:55:35 a 02:5:42). "cada ciudadano es un combatiente, cada hogar una trinchera, cada pueblo un cuartel".
[194] Ibidem. (récord 02:05:42 a 02:55:57).

	en lo político, ideológico, social, económico, cultural, geográfico[195]

ETAPAS DE LA GUERRA POPULAR PROLONGADA.	
Primera etapa:	**Planeación y acumulación inicial:** consiste en minar la concia política de la población, así como, la implementación conjunta de la guerra de guerrillas, que permita dar el paso material a las diversas fases de la guerra popular prolongada[196].
Segunda etapa:	**Equilibrio Dinámico de la Fuerza**: es el momento donde se hacen demostraciones de fuerza, lo que muestra, en principio, la operatividad mancomunada entre los aspectos bélicos y políticos [197]
Tercera etapa:	**Ofensiva General y toma del poder:** se trata de consolidar el uso de la fuerza y la política, se proceden con ataques de carácter escalado y con ello medir la correlación con la fuerza enemiga[198].
Cuarta etapa:	**Defensa De La Revolución**: se trata de la más crítica, acciones dirigidas a hacerse con el poder, la consolidación de un ejército revolucionario por todos los medios de lucha[199].
GUERRA POPULAR PROLONGADA – ESTRATEGIAS.	
Asedio Diluido	Desgaste agotamiento y reducción de niveles de maniobrabilidad táctica, evasión de la confrontación directa, atracción de tropas a hacia áreas

[195] Ibidem. (récord 02:05:42 a 02:56:14).
[196] Ibidem. (récord 02:56:14 a 02:57:32). El plan estratégico adoptado en Séptima Conferencia tomó para si las tácticas y las etapas de la guerra popular prolongada.
[197] Ibidem (récord 02:57:32 a 02:58:19).
[198] Ibidem (récord 02:58:20 a 02:59:10).
[199] Ibidem (récord 02:59:10 a 03:00:05).

	reparadas y reducción de alertas en dispositivos defensivos de fuerza pública[200].
Asedio Sostenido	Puede entenderse como el dislocamiento de los dispositivos, el copamiento y aniquilación del enemigo, en el caso, la implementación del programa agrario[201].

5.4.11. Evolución política de la organización.

La organización ha tenido 2 lineamientos, uno clandestino y otro abierto. Para 1970 se dio el primer apoyo fuerte del partido comunista colombiano hacia la organización, para el 1973 se recibió el apoyo de la Unión Nacional de Oposición (ONO)[202] y el Partido Comunista Colombiano, con la finalidad de hacer frente a los comicios electorales de 1974, tendencia que se replicó en el 1978, sin embargo, entre otras por la mala recepción del electorado, durante esa misma calenda y junto a los partidos Posición Democrática, la ANAPO, se creó un nuevo partido político, sin embargo, no lograron las metas pretendidas[203]; así, durante esta década las FARC no logró consolidarse en el poder político por sus alianzas infructuosas.

En 1982, se dio la llamada *red de apoyo* protagonizada por los *núcleos de solidaridad,* redes clandestinas de la organización mediante las que el movimiento crea las bases para la elaboración y manutención del movimiento político, situación que se vio reflejada en la Genesis de la Unión Patriótica en 1985, vale resaltar que en el documentos hallados en los computadores de las FARC, se logró establecer que, en principio, la Unión Patriótica nació dentro en la organización y se desarrolló de conformidad con sus lineamiento; empero, el fuerte apoyo que recibió desde su forja hizo que rápidamente se desvinculara de los lineamientos guerrilleros y se estableciera como movimiento político[204].

[200] Ibidem. (récord: 03:00:15 a 3:00:34).
[201] Ibidem. (récord: 03: 00 40 a 03:01:09).
[202] Este partido Político participó en 2 lecciones, las que tuvieron lugar en 1974 y1978, empero, en ninguna d ellas superaron el 1.9% de votantes.
[203] Gómez Montañez, Jaime Alberto (2020). Memoria y verdad histórica en genocidio político de los militantes de la Unión Patriótica en Colombia. Revista Academia & Derecho, 11(20), 229-260.
[204] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia 2 ago. 2017. (Recordó: 1:31:12 a 1:31:30).

Luego de esta separación las FARC dejó de tener un brazo político sólido y por ello desde 1987 inició a laborar en lo que se dominó *Reunión Bolivariana del Pueblo,* o lo que es igual, los núcleos Bolivarianos Clandestinos que permitían el movimiento y control de masas, a más de iniciar la siembra de su propio movimiento político en el año 2000. En la Primera Conferencia Bolivariana que da origen a la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB), en septiembre de 1987, las distintas organizaciones hicieron una evaluación crítica y autocrítica de las relaciones políticas a lo largo de todo el proceso revolucionario con el propósito de comenzar a reconstruir la confianza entre el conjunto de organizaciones, establecer una cultura de la unidad y llenarla de legitimidad[205].

Al finalizar la Conferencia se dio a conocer una declaración política en la que señalaban que la Unión Camilista-ELN (UC-ELN), El Comando Quintín Lame, El Ejército Popular de Liberación(EPL), El Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), el Movimiento 19 de Abril (M-19) y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) se constituían a partir de esa conferencia en la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, inscribiéndose en los procesos de convergencia popular, democrática, civil y social que en ese momento se desarrollaban en Colombia. Señalaron la situación de crisis que vivía el país, la que caracterizaron como de *guerra sucia, hambre galopante y violencia desencadenada por la oligarquía militarista y fascista*[206].

En 1989 se dio la segunda conferencia o reunión bolivariana del pueblo en la que se crearon los Núcleos Bolivarianos, Uniones Solidarias y las Milicias Bolivarianas. Dichas organizaciones clandestinas se encargaban del manejo del control de las masas a nivel regional y local, las únicas con carácter militar son las milicias bolivarianas, en tanto que recibían entrenamiento militar por parte de la estructura, es más, dentro de esas milicias normalmente se hallaban personas que había perteneció o luego pertenecieron a alguno de los frenes armados.

Otro hecho de gran relevancia política, se circunscribe a que en 1992 las FARC – EP dejó de lado su relación con el Partido Comunista Colombiano (PCC), esto se dio principalmente por dos factores, primero, que durante la década de los 80s, por vez

[205] Medina Gallego, C. (2010). Farc-Ep y Eln una historia política comparada (1958-2006) (Doctoral disertación).
[206] Ibidem. Página 575.

primera, algunos altos mandos del grupo guerrillero viajaron a Rusia para una formación Política Ideológica, a partir del respectivo regresó, se dejó dicho que no se necesitaba del movimiento positivo, sino que, en exclusivo, la toma del poder requería solo el brazo armado, por el otro lado, el inició del narcotráfico como medio de financiaron de la organización, desde finales de los 80s no solo contribuyó a la solvencia, sino que fue especialmente determinante para la separación de la corriente Comunista, a tal nivel que dejó de requerir y recibir la colaboración de naciones adscritas a esa corriente de pensamiento[207].

El 3 de abril de 1993, en medio del impulso del modelo de desarrollo neoliberal, se desarrolló la octava conferencia nacional guerrillera y, en la que se acudió *la necesidad de una solución política al conflicto,* por lo que se propuso una *Plataforma para un Gobierno de Reconstrucción y Reconciliación Nacional*[208]. Adicionalmente, se continuó con las milicias clandestinas como principales ejes de la insurgencia en la sociedad y la pretensión de crear un partido político propio e independiente, por supuesto, sin desechar sus raíces comunistas.

En 1997 se crearon las bases del Partido Comunista Clandestino de Colombia (PCCC) y el Movimiento Bolivariano Por una Nueva Colombia (MBNC), mismo que nacerían en la zona de distención de San Vicente Del Caguán durante el inicio del nuevo siglo, concretamente, en el año 2000; veamos pues, que el Movimiento Bolivariano Por una Nueva Colombia (MBNC) que surge del manifiesto Bolivariano propuesto por las FARC -EP, en el que se plantea *la necesidad de la lucha* de *"todos los sectores sociales por la independencia y soberanía del Estado y Nación colombiana (…) El imaginario Bolivariano de unidad e integración latinoamericana fluye en el manifiesto como una reivindicación histórica heredada del libertador, ligada a la necesidad de la ciencia y la técnica para el desarrollo"*[209].

El inicio del siglo XXI marcó un momento de especial relevancia en la historia del conflicto armado colombiano. Por primera vez, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) se sentaron oficialmente en una mesa de negociación con el gobierno del entonces presidente Andrés Pastrana Arango,

---

[207] AudienciaConcentrada2dejuniode2017 (Récord 01:33:00 a 01:35:44)
[208] FARC-EP. Esbozo Histórico. Comisión Internacional 1998.
[209] MEDINA GALLEGO, C. (2009) "FARC-EP: Notas para una historia política 1958-2008". Bogotá: Universidad Nacional de Colombia. Ovalle, E. F. (2017). Izquierda clandestina en Colombia. Universidad distrital Francisco José de Caldas.

hecho que representó un giro significativo en el tratamiento del conflicto interno, y abrió la posibilidad de una solución política al mismo.

El primer encuentro formal de este proceso de diálogo se realizó el 13 de enero del año 2000, en el marco de lo que se conoció como el Proceso de Paz del Caguán. Lo más relevante de esta jornada inicial fueron dos aspectos fundamentales: en primer lugar, el haber logrado establecer un acuerdo sobre los temas que serían abordados por las audiencias, los cuales se organizaron alrededor de tres grandes ejes, recogidos en la llamada "*Agenda Común por el Cambio hacia una Nueva Colombia*"[210]. Estos ejes fueron: (i) Aspectos estructurales de la vida social y económica. (ii). Derechos humanos, derecho internacional humanitario y relaciones internacionales (iii) Democracia y Estructura del Poder Político; en segundo lugar, pero no por ello menos importante, se fijó la metodología para la negociación[211].

Por otro lado, en 2012 nació el movimiento de apoyo de las FARC a Marcha Patriótica, se trató, pues, de un movimiento de apoyo, comoquiera que, la marcha patriótica no es, *estricto sensu*, parte de la organización, sino que se trató de un movimiento político con afinidad filosófica e ideológica, esto es, en palabra del mismo partido político *la búsqueda de la paz con justicia social*"[212].

5.4.12. Del Régimen Interno de las FARC[213]

A raíz de la incautación y extracción de la información hallada en el computador del dirigente guerrillero alias "Édgar Tovar", se estableció que el régimen interno alude a las funciones cotidianas de los miembros de la organización y opera como guía para guerrilleros y mandos. El Reglamento de Régimen Interno está conformado por: i) el Estatuto de las FARC-EP; ii) el Reglamento de Régimen Disciplinario; y iii) las normas internas del Comando. En la misma diligencia se encontró un amplio acervo de documentos organizativos —entre otros, la Cartilla de Orden Cerrado, la Cartilla de Milicia (disciplina política, militar y "proletaria"), cartillas urbanas, ideológicas, tácticas y militares, además de material cartográfico—, compilados en

[210] misión Nacional de Reparación y Reconciliación (CNRR). (2008). La negociación del Caguán: Una mirada desde la memoria histórica. Bogotá: Grupo de Memoria Histórica.
[211] Medina Gallego, C. (2010). Farc-Ep y Eln una historia política comparada (1958-2006) (Doctoral disertación).
[212] El movimiento político y social Marcha Patriótica: génesis, estructura y proyecto. Universidad Católica Luis Amigó. Revista Colombiana de Ciencias Sociales.
[213] Tomo IV, Página 22.

tomos de aproximadamente 70 u 80 páginas. El contenido esencial de ese corpus puede sintetizarse así:

DOCUMENTOS[214]	
CARTILLAS	**CONTENIDO**
Cartilla s Urbanas.	Los medios y métodos para ampliar organización de masas y fuerzas militares en las zonas urbanas.
Cartillas ideológicas.	Pretende elevar el nivel ideológico y la formación política de los combatientes
Cartillas Tácticas.	Engloba la totalidad de los métodos y procedimientos militares de la organización.
Cartilla Militares.	Copia de as técnicas y maniobras que ejecuta el ejército nacional, están elaboradas, básicamente, igual a la de las fuerzas militares, sin embargo, presenta variaciones para su adaptación a la guerra de guerrillas.
Cartografía.	Técnicas para la elaboración de mapas, con relación a las depresiones del terreno en una escala determinada.
Cartilla de Inteligencia.	Pretende replicar los métodos que el ejército utiliza para la búsqueda de información.
Cartilla militar de Cuadros.	Los términos y habilidades que deben implementar los mandos.
Cartilla de artillería.	Copia del manual del ejército en lo referente al armamento y método de

[214] Dentro de las actividades las diligencias que se realizaron en la investigación se lograron constatar gracias a que, en su momento, como consta en el informe 1151593 del 25 de septiembre de 2015 (Rad 201384955). que se entrevistó a Elí Mejía Mendoza – Alias Martín Sombra, se le pusieron de presentes todas la cartillas recolectada y este – ex comandante, ex miembro del Estado Mayor Central y cercano a Pedro Antonio Marín Marín- Alias Manuel Marulanda Vélez-, indicó que, efectivamente, todas las cartillas recolectadas pertenecían a la organización. Audiencia Concentrada del 8 de junio de 2017. (Récord: 25:00 a 25:56). Se incorporaron el informe 201354955 del 6 de abril de 2016 mediante el cual se recolectaron todos los documentos que tienen ver con la organización de las Farc y no sean cartilla propiamente dichas, es desear, se trata de los planes, programas, manuales y estatutos.

	operación de morteros, armamento antiaéreo y método a operar.
Cartilla de enfermería.	Métodos de capacitación a los combatientes sobre primeros auxilios.
Cartilla de Orden Abierto.	Técnicas, maniobras y condiciones de terreno empleadas en la guerra de guerrillas, empeladas por combatientes y comandantes. Igualmente, se explica cómo se relaza la toma de una población (5 elementos esenciales)[215].
Cartilla de ideología del Marxismo – Leninismo.	Enfoque y lineamiento de básicos de las ideologías Marxista y leninista, a aplicada la estructura de la guerrilla.
Cartilla de Filosofía.	Movimiento del grupo de solidaridad, movimiento de masas, redes celestinas de apoyo, emisoras clandestinas y propagandas.
Otras Cartillas, según informe 2013495	1. De arma de fuego. 2. De armamentos. 3. De comunicaciones. 4. De explosivos. 5. De filmación. 6. De fuerzas especiales Jacobo Arenas. 7. De GPS. 8. De inteligencia en combate. 9. De marchas. 10. De monitoreo. 11. De orden Cerrado. 12. De organización. 13. De tiro. 14. De emboscada. 15. De Vigilancia con Armas. 16. De Ideología FARC. 17. De chequeo y contrachequeo.

[215] Tomos 7, 8, 9 y 10.

	18. De fuego y Movimiento[216].
MANUALES	**CONTENIDO**
Manual de proceso políticos.	Realizado para los combatientes guerrilleros privados de la libertad por los diferentes delitos.
Manual de comandantes.	Técnicas y maniobras y condiciones del terreno que usan las FARC -EP para combatientes y comandantes.
Manual de Operaciones.	Manera uy método para contrarrestar el ejército moderno colombiano.
Manual de funciones.	Cumplir y aplicar los planes militares a cada uno de los fretes.
Manual de fabricación de material de guerra.	Elaborado por la columna Jacobo Arenas con la finalidad de fabricar material de guerra y armas artesanales.
Manuales del Bolsillo	Normas básicas de la organización (estructura organizativa, programa agrario, régimen interno y manuales de contrainteligencia)
ESTATUTOS	**CONTENIDO**
Estatuto de las FARC- EP[217]**.**	Consta de 10 capítulos y l8 artículos, entre ellos, los continentes de la formula del funcionamiento ideológico, la estructura de la organización, el régimen de comando, deberes, derechos y régimen disciplinario
Estatuto- Régimen disciplinario	Consta de 4 capítulos y 11 artículos[218](comprende la disposición sobre disciplina, norma s de conducta, faltas y atribuciones de diversos escalones de mando.

[216] Audiencia Concentrada del 8 de junio de 2017. Récord (0: 23: 50 A 0:24:54.)
[217] http://theirwords.org/
[218] Ibidem.

Estatuto de las milicias Bolivarianas.	Cuenta con 5 capítulos y 19 artículos[219].(normas internas de comando y manejo).
Estatuto del partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC)	Consta de 6 capítulos y 19 artículos[220].
Estatutos de las Uniones Solidarias[221]	Se establece la línea política del partido de los trabajadores, con amplio margen social[222].
OTROS- MEDIOS DE DIFUSIÓN	**CONTENIDO**
Revista resistencia-, revista internacional de las FARC- EP[223].	Por las menos 37 ediciones entre 1998 y 2009.
Reunión nacional de propaganda.	Ente organizacional interno, es una comisión conformada por las diferentes conferencias y, además, hace parte de una organización de los distintos frentes.
Emisoras.	Una de las más importantes es la llamada "CRB".
Medios de prensa.	Agencia Bolivariana de Prensa y la Agencia Fariana de prensa.
Páginas de internet.	Cuba debate, Rebelión, FARC -EP, ANNCOL, Agencia de noticias *Nueva Colombia*[224].
Comunicados Abiertos	Dirigidos a la comunidad general.
Comunicados Internos.	Se informan los acontecimientos centrales o relevantes del Estado Mayor de las FARC-EP.

[219] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Tomo 6, página 53 a 55.
[220] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Tomo 6, página 57 a 111.
[221] Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. Tomo 4, página 113 a 121
[222] Las uniones eran de carácter clandestino.
[223] Centro de Documentación de los Movimientos armados. https://cedema.org/printed_items/7
[224] Estas son las páginas Web con mayor nivel d difusión, empero, aparte de esto, se cuanta con al menos 50 páginas de internet.

5.4.13. Diálogos de paz con las FARC – EP y acuerdo de paz. El Conflicto entre 1984 y 2014.

5.4.13.1. Los primeros diálogos. La Uribe Meta -1984[225].

El ascenso de Belisario Betancur Cuartas a la Presidencia de la República (1982–1986) supuso un viraje frente al gobierno de Julio César Turbay Ayala (1978–1982), caracterizado por una política de seguridad estricta y escasas iniciativas de negociación con las insurgencias[226]. Desde el inicio de su mandato, Betancur impulsó la Comisión de Paz (septiembre de 1982), presidida inicialmente por Carlos Lleras Restrepo y luego por Otto Morales Benítez, con el objetivo de viabilizar un diálogo sostenido con los grupos armados[227].· En 1983 se decretó una amnistía general para los combatientes de los grupos insurgentes, incluyendo al M-19 y, en algunos casos, a miembros de las FARC-EP[228].

Este giro permitió que, pese a la estrategia ofensiva definida por las FARC-EP en su Séptima Conferencia (1982), un sector de su dirigencia aceptara participar en la vida política legal y avanzar en un cese al fuego. En 1984 se suscribió en La Uribe el Acuerdo de Cese al Fuego con las FARC-EP, que incluyó compromisos de desescalamiento y garantías para sus delegados. Ese mismo año, el M-19 pactó treguas parciales y, más adelante, culminó su desmovilización en 1990, transformándose en Alianza Democrática M-19[229]. Ese mismo año, el M-19 suscribió treguas parciales y avanzó hacia su desmovilización definitiva, proceso que culminó en 1990 con la firma de un acuerdo de paz y su transformación en Alianza Democrática M-19[230].

En 1985, las FARC-EP y el Partido Comunista Colombiano conformaron la Unión Patriótica (UP), inscrita oficialmente en 1986. Con la candidatura de Jaime Pardo

---

[225] Tomo 12. Páginas 1 a 12.
[226]Britannica, T. Editors of Encyclopaedia. (n.d.). Julio César Turbay Ayala. Encyclopædia Britannica. Recuperado de https://www.britannica.com/biography/Julio-Cesar-Turbay-Ayala
[227] El Espectador. (2016). Hace 34 años se inició el proceso de paz con las Farc en el gobierno de Belisario Betancur. Recuperado de https://www.elespectador.com/colombia-20/paz-y-memoria/hace-34-anos-se-inicio-el-proceso-de-paz-con-las-farc-en-el-gobierno-de-belisario-betancur-article/
[228] Señal Memoria. (s.f.). El acuerdo de paz con el M-19. Recuperado de https://www.senalmemoria.co/articulos/acuerdo-de-paz-m19
[229] Comisión de la Verdad. (s.f.). El Acuerdo de La Uribe. Recuperado de https://www.comisiondelaverdad.co/el-acuerdo-de-la-uribe
[230] 19th of April Movement. (n.d.). Patriotic Union (Colombia). Wikipedia. Recuperado de https://en.wikipedia.org/wiki/Patriotic_Union_(Colombia)

Leal, la UP obtuvo 320.000 votos en las presidenciales de mayo de 1986 (tercer lugar) y alcanzó cinco curules en Senado y nueve en Cámara. Estos resultados, inéditos para una fuerza de izquierda, evidenciaron la capacidad de movilización política derivada de las fórmulas de amnistía y diálogo impulsadas por Betancur[231].

No obstante, la UP fue víctima de un exterminio sistemático: agentes estatales, estructuras paramilitares y narcotraficantes perpetraron el asesinato de más de 5.000 militantes y simpatizantes entre 1986 y 1994, configurando un genocidio político que truncó expectativas de reconciliación. Este desenlace subraya los desafíos de la justicia transicional en Colombia: memoria histórica, verdad judicializada y reparación integral a las víctimas.

En este punto, es de capital relevancia, resaltar que, dese mediados de 1984, todas las guerrillas exceptuando las FARC EP, hacían parte de la llamada *"Coordinadora Nacional Guerrillera – CMG)*[232,] mismas que, entre otras, pretendía aunar los esfuerzos y los puntos de encuentro en los diálogos de La Uribe. Esta Coordinación Guerrillera nació en el seno de del M-19.

En este punto, resulta central anotar que, desde mediados de 1984, varias guerrillas —con excepción de las FARC-EP— integraron la Coordinadora Nacional Guerrillera (CNG), instancia que buscaba articular posiciones y esfuerzos en torno a los diálogos de La Uribe; su gestación tuvo un papel protagónico del M-19. El fracaso de esos acercamientos —en el caso de las FARC-EP, a la luz de lo ocurrido con la UP; y, para otras organizaciones, tras episodios como la llamada "Toma de Urrao"— condujo a la creación de una segunda instancia de articulación: la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB), en la que las FARC-EP asumieron un rol activo y predominante[233].

5.4.13.2. Proceso de paz en Cárabo Norte (Arauca) (1991-1992)

---

[231] Señal Memoria. (s.f.). Jaime Pardo Leal – asesinato. Recuperado de https://www.senalmemoria.co/piezas/jaime-pardo-leal-asesinato

[232] Echandía Castilla, C. (2000). El conflicto armado colombiano en los años noventa: cambios en las estrategias y efectos económicos. Colombia Internacional, (49-50), 117-134. Sierra, J. R. (2019). Breve historia del conflicto armado en Colombia. Los libros de la Catarata.

[233] Comisión de la Verdad. Colombia adentro, La Coordinadora Nacional Guerrillera. https://www.comisiondelaverdad.co/la-coordinadora-nacional-guerrillera#:~:text=En%201984%20se%20cre%C3%B3%20la,Comando%20Ricardo%20Franco%20(CRF).

Los diálogos entre el gobierno de César Gaviria y la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB) comenzaron en Cravo Norte (Arauca), entre el 1 y el 15 de mayo de 1991[234], con la participación de delegados de las FARC-EP, el ELN y el EPL. Posteriormente, el ciclo pasó a Caracas (abril–julio de 1991), donde se adoptó la Declaración de Caracas, que sentó las bases de una agenda preliminar sobre derechos de las minorías étnicas, manejo de recursos naturales y cese del fuego[235]. Tras el intento de golpe de Estado en Venezuela (febrero de 1992), las conversaciones se trasladaron a Tlaxcala, México, y se desarrollaron entre abril y junio de 1992. No obstante, el 26 de enero de 1992 el comando disidente el comando disidente "Libardo Mora Toro" del EPL secuestró al exministro Argelino Durán Quintero en Ocaña (Norte de Santander); su muerte en cautiverio, el 14 de marzo, precipitó la ruptura definitiva de los diálogos el 4 de mayo de 1992[236].

Este proceso, oscilante entre expectativas de salida política y recrudecimiento de la violencia, evidencia la complejidad de la guerra prolongada en Colombia y subraya la necesidad de un enfoque de justicia transicional que garantice verdad, memoria y reparación.

CONFERENCIAS REALIZADAS POR LA COORDINADORA GUERRILLERA SIMÓN BOLÍVAR	
PRIMERA (1987).	Con ocasión a la celebración de la unión de las más importantes guerrillas de Colombia se planteó por ver primera.
SEGUNDA Y TERCERA (1988).	En abril de 1988 se realizó la segunda conferencia nacional guerrillera de la coordinadora nacional Guerrillera Simón Bolívar, giró en torno a como encontrar una solución política al conflicto y a la posible creación de un ejército guerrillero único.

[234] El Tiempo. (1991, 16 de mayo). Primer paso firme en proceso de paz: Cravo Norte, sede de diálogo con la CGSB. El Tiempo. Recuperado de https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-78598
[235] Moreno, L. (2022). Cravo Norte, Caracas y Tlaxcala: estaciones de los diálogos de paz entre la CGSB. Revista Mexicana de Estudios de Paz, 14(2), 101–119. Recuperado de https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1870-719X2022000200307&script=sci_arttext
[236] Indepaz. (2000). Diálogos de Tlaxcala en 1990–1991. Bogotá: Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Recuperado de https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Dialogos_de_Tlaxcala_en_1990.pdf

	Del 13 al 16 de octubre de la misma calenda se realizó la 3era conferencia guerrillera nacional, En esta oportunidad se planteó la posibilidad de conversar con el gobierno central, se plantearon situaciones sobre el conflicto con los grupos paramilitares y se discutió acerca de la liberación a los prisioneros de guerra.
CUARTA (1989).	Se desarrolló tanto la cuarta conferencia como el Pleno de Estado Mayor Central, en el que se complementaron las conclusiones de la VII Conferencia, en concreto, en lo atinente al diseño e implementación del planteamiento estratégico para la toma del poder (campaña Bolivariana para una nueva Colombia). [237]
QUINTA (1990)	La quinta cumbre de la coordinadora guerrillera Simón Bolívar, tuvo lugar en la Uribe Meta, en ella se trató de mejorar el conocimiento entre los comandantes y mejorar la comunicación, elaborar material sobre criterios de unidad, elaborar ediciones de los acuerdos de a coordinadora, ampliar la información de los acuerdos ante los guerrilleros.

ESTRUCTURA DE LOS DIÁLOGOS EN CARABO NORTE	
1991 (diálogos en cárabo Norte).	La toma de la embajada de Venezuela fue el hito que permitió el primer acercamiento de gobierno e insurgencia. Los guerrilleros Miguel

[237] Proceso 1100125220130145. Audiencia Concentrada, 2 de agosto de 2017 (récord 03:48:00 – final de la grabación).

	Aldana, Daniel Suarez, Lucia González tomaron la embajada. A raíz de ello, en mayo de 1991 se relazaron los primeros aportes, dialogas y acuerdos en Carabo Norte (Arauca).
1991-Rondas de conversaciones en Caracas (Venezuela).	Se desarrollaron en 4 rondas, la primera tuvo lugar en junio, las siguientes dos en septiembre y la final entre octubre y noviembre[238].
1992 (reinicio de las conversaciones en Tlaxcala México).	En esta oportunidad, a inicios de año, en marzo de 1992, se realizaron 12 propuestas para una estrategia de paz, sin embargo, la mientras del ex ministro Argelino Duran Quintero se retiró de la mesa de conversaciones.

Igualmente, en 1992, el líder insurgente Manuel Marulanda Vélez presentó el denominado Plan de Marulanda, compuesto por 36 puntos, mediante el cual impartió órdenes para ejecutar acciones armadas en los meses de mayo y diciembre de ese año; asimismo, dispuso la adquisición de armamento para la organización y el fortalecimiento de los bloques de frentes[239].

5.4.13.3. Negociaciones de paz en San Vicente del Caguán (1998 – 2002)

El 7 de noviembre de 1998 se instauró la denominada zona de distensión, un territorio desmilitarizado de aproximadamente 42.000 km² que comprendía los municipios de La Uribe, Mesetas, La Macarena y Vista Hermosa (Meta), así como San Vicente del Caguán (Caquetá), mediante la Resolución 85 de 1998, que reconoció el carácter político de las FARC-EP y suspendió temporalmente las órdenes de captura contra varios de sus principales mandos, entre ellos Raúl Reyes, Joaquín Gómez y Fabián Ramírez. Este espacio, concebido como escenario de diálogo bajo

[238] Tomo 12 Página 176 a 272.
[239] Tomo 12. Página 176 a 272.

el gobierno de Andrés Pastrana Arango, representó un intento de privilegiar la negociación sobre la confrontación armada.[240].

El 7 de enero de 1999 se instaló formalmente la mesa en San Vicente del Caguán, en un acto encabezado por el presidente Pastrana, quien quedó "con la silla vacía" ante la ausencia de Manuel Marulanda Vélez. Pese a ese gesto simbólico, las partes acordaron una hoja de ruta con ejes en derechos humanos, reforma agraria y participación política, además de compromisos parciales de cese al fuego[241].

Cabe recordar que entre el 1 y el 15 de mayo de 1991 ya se habían dado acercamientos en Arauca, y entre abril y julio de 1991 las conversaciones se trasladaron a Caracas; más tarde, en febrero de 1992, se intentó reanudar el ciclo en Tlaxcala (México)[242].

El 18 de septiembre de 2000, el secuestro de los tripulantes de un avión de SATENA en la zona de distensión motivó la suspensión inmediata de las conversaciones. Aun así, el 9 de febrero de 2001 se suscribió el Acuerdo de Los Pozos para restablecer la confianza; y en octubre de 2001, en San Francisco de las Sombras (Meta/Caquetá), se pactó un segundo cese al fuego[243]. No obstante, el asesinato de la exministra de Cultura Consuelo Araújo Noguera —secuestrada el 24 de septiembre de 2001 por el Frente 59 y hallada muerta el 29 de septiembre— agudizó la desconfianza estatal y llevó a intensificar el control sobre la zona. Finalmente, el 20 de febrero de 2002, tras el secuestro del senador Jorge Eduardo Géchem Turbay en un vuelo de Aires, el presidente Pastrana ordenó el fin de la zona de distensión y la reanudación de operaciones militares contra las FARC-EP.

Este ciclo de acercamientos y rupturas muestra tanto los avances como los límites de una vía orientada a la paz mediante diálogo, suspensión de órdenes de captura

---

[240] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV). (s.f.). La zona de distensión. Recuperado de https://www.comisiondelaverdad.co/la-zona-de-distension

[241] Semana. (2022). La silla vacía: los 25 años del fallido proceso de paz entre el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC. Recuperado de https://www.semana.com/enfoque/articulo/silla-vacia-los-25-anos-del-fallido-proceso-de-paz-entre-el-gobierno-de-andres-pastrana-y-las-farc/202418/

[242] VerdanaAbierta.com. (2011). Proceso de negociación del Caguán (1998–2002). Recuperado de https://verdadabierta.com/proceso-de-negociacion-del-caguan-1998-2002/

[243] Indepaz. (2000). Diálogos de Tlaxcala en 1992. Bogotá: Instituto de Estudios para el Desarrollo y la Paz. Recuperado de https://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2013/04/Dialogos_de_Tlaxcala_en_1990.pdf

y reconocimiento político de la insurgencia. La creación y el cierre de la zona de distensión ilustran la tensión entre la voluntad de reconciliación y la lógica de guerra, y refrendan la necesidad de memoria histórica, verdad judicializada, reparación y no repetición como pilares de una paz duradera[244].·

Durante el inicio de la zona (1998) se produjeron algunas de las tomas guerrilleras más significativas: 3 de marzo, Puerto Lleras (Meta); 3 de junio, El Retorno (Guaviare); 15 de julio, La Uribe (Meta); 3–4 de agosto, Miraflores (Guaviare); y 1 de noviembre, Mitú (Vaupés). En total, se reportaron 96 integrantes de la Fuerza Pública asesinados, 198 secuestrados y 69 heridos[245].

Es importante poner de presente el comunicado emitido por el Bloque Oriental de las FARC en data 3 de noviembre de 1998, luego de la toma de Mitú se indicó lo siguiente:

> *"Damos a conocer a la opinión pública nacional e internacional el primer comunicado de la operación Marquetalia, el cual realiza el Bloque Oriental de las FARC en solidaridad con la gente colombiana que se ha levantado en protestas para exigir sus derechos. La operación se ejecutó al mando de alias 'Urías', 'Buendía', 'Romaña', 'Dionisio', 'Hermides', 'Silverio', entre otros. Totalmente copado el cuartel del Policía de Mitú, tomados los bienes y destruidas las instalaciones de los 130 policiales al mando del coronel Mendieta… Hay 28 uniformados muertos y 38 heridos, se recuperó importante material de armamento y logístico de gran importancia; 5 camaradas muertos y 15 heridos; continuamos en el área en posición de combate."*[246].

5.4.13.4. Negociaciones de los diálogos de La Habana - Cuba

Las conversaciones de paz en La Habana se iniciaron con un Encuentro Exploratorio celebrado entre el 23 de febrero y el 26 de agosto de 2012, en el que delegados del Gobierno de Colombia y de las FARC-EP —con Cuba y Noruega como países garantes y Chile y Venezuela como acompañantes— acordaron el Acuerdo General para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera. [247].·

---

[244] Brookings Institución. (2019). Caudillo, D., & Valderrama, L. Peace with justice: The Colombian experience with transitional justice (pp. 12–17). Washington, DC: Brookings Institution.
[245] Audiencia Concentrada del 15 de enero de 2018. (Récord: 1:29:15 a 1:30:17). Se proyectaron dos videos, uno acerca de la toma de Mitú y otro de la de Miraflores.
[246] Tomo XV, página 112 – Génesis del Bloque Oriental-.
[247] Government of Colombia & Revolutionary Armed Forces of Colombia – People's Army (FARC-EP). (2012). General Agreement for Ending the Armed Conflict and Building a Stable

Dicho instrumento fijó una agenda de seis puntos: i) reforma rural integral; ii) participación política; iii) fin del conflicto; iv) solución al problema de las drogas ilícitas; v) víctimas; y vi) implementación, verificación y refrendación.[248]**.**

Mesa de Conversaciones se instaló oficialmente el 15 de octubre de 2012 en Oslo (Noruega) y estableció como sede permanente La Habana (Cuba), dando paso a ciclos temáticos por subcomisiones. La de reforma rural abordó títulos de propiedad, acceso a la tierra y ordenamiento territorial; la de participación política definió reglas para la creación de movimientos y garantías de derechos para excombatientes; la de drogas ilícitas sentó las bases de programas de sustitución y desarrollo alternativo; la de víctimas diseñó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición del cual se desprende la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) ; y la de fin del conflicto organizó el cronograma de dejación de armas y la reincorporación política[249].

El 24 de noviembre de 2016, en Bogotá, las partes suscribieron el Acuerdo Final; si bien el plebiscito del 2 de octubre de 2016 lo había rechazado inicialmente, se introdujeron enmiendas sustantivas y se firmó un nuevo texto el 12 de noviembre de 2016, garantizando la incorporación de los principios de justicia transicional. En el plano internacional, el Consejo de Seguridad de la ONU respaldó el componente de verificación mediante la Resolución 2261 (2016), que autorizó la misión política encargada de monitorear el cese al fuego y la dejación de armas.

En materia de justicia transicional, el acuerdo creó la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (CEV) y estableció la Ley 1820 de 2016 para el tratamiento de delitos políticos, amnistías condicionadas y procedimiento especial de justicia[250]. Paralelamente, la JEP, instituida por la Ley 1922 de 2018, quedó encargada de investigar y juzgar los casos más graves —crímenes de guerra, de lesa humanidad y genocidio—, garantizando verdad, reparación y no repetición[251].

---

and Lasting Peace. Havana, Cuba. Recuperado de https://peaceaccords.nd.edu/wp-content/uploads/2020/02/Colombian-Peace-Agreement-English-Translation.pdf

[248] Ibidem.

[249] Naciones Unidas. (2016). Acuerdo Final – Fin del Conflicto. Bogotá: Oficina del Alto Comisionado para la Paz.

250 Ibidem.

251 Congreso de la República de Colombia. (2018). Ley 1922 de 2018: Por la cual se crea la Jurisdicción Especial para la Paz. Diario Oficial, 50 707. Recuperado de https://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html

Estos diálogos en La Habana, con sus altibajos y reformas posteriores al plebiscito, constituyen un ejemplo paradigmático de justicia transicional. El proceso demostró que la superación de un conflicto armado prolongado exige una combinación de diplomacia de alto nivel, negociación técnica, reconocimiento integral de las víctimas y transformaciones normativas profundas. Las lecciones aprendidas y los mecanismos institucionales dejados por este Acuerdo Final continuarán siendo fundamentales para la memoria histórica de Colombia y para inspirar otros procesos de paz en el mundo.

5.4.14. Organización y estructura de las FARC – EP

<table>
<tr><th colspan="2">ORGANIZACIÓN DEL ESTADO MAYOR CENTRAL</th></tr>
<tr><th colspan="2">COMANDANTES DEL ESTADO MAYOR CENTRAL.</th></tr>
<tr><th>COMANDANTES DE LAS FARC.</th><th>AÑOS.</th></tr>
<tr><td>Pedro Antonio Marín Marín (Alias: Tirofijo O Manuel Marulanda Vélez).</td><td>1964 -2008.</td></tr>
<tr><td>Guillermo León Sáenz Vargas (Alias: Alfonso Cano – El Mono Jojoy).</td><td>2008 – 2011.</td></tr>
<tr><td>Rodrigo Echeverry Londoño (Alias: Timoleón Jiménez o Timochenko).</td><td>2011 – 2016.</td></tr>
<tr><th colspan="2">LOS ESTADOS MAYORES Y SUS CAMBIOS.</th></tr>
<tr><td colspan="2">EL primer Estado Mayor de las FARC -EP (1964): la asamblea determinó la organización del movimiento en un Estado Mayor Guerrillero, unificando todos los frentes de actividad. Se creó una sola dirección constitutiva, como suprema autoridad política y militar</td></tr>
<tr><td colspan="2">Se integró por:

• Pedro Antonio Marín Marín (Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).
• Isaías Pardo.
• Rogelio Días (Alias: Tula Pardo).
• Darío Lozano.
• Jaime Tarsicio Guaracas (Alias: Jaime Guaracas).
• Rigoberto Lozada Perdomo (Alias: Josélo).
• Jesús María Medina (Alias: Chuco Nazareno).
• Rodrigo Diaz.</td></tr>
</table>

Estado Mayor Central (1966): La conformación de este Estado Mayor tuvo sitio cuando las agrupaciones guerrilleras del grupo sur re acoplaron en un solo grupo que, a partir de allí, adoptó el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC).

Este estado Mayor se conformó entonces por:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Juan de Jesús Trujillo Alape** (Alias: Mayor Ciro o Ciro Trujillo).
- **Luis Alberto Morantes** (Alias: Jacobo Arenas).
- **Jaime Tarsicio Guaracas** (*Alias: Jaime Guaracas).*
- **Carmelo Lozada** (Alias: teniente Gilberto).
- **Pompilo Vera o Jorge Gabriel Ruiz** (*Alias: Joselito).*
- *Alias* ***Rogelio Diaz.***

Estado Mayor Guerrillero y Primer Secretariado de las FARC. (1973) : Durante la organización de la 5ta conferencia, por mandato del Secretariado y a fin de mantener la estructura suplió las bajas de los integrantes del estado mayor central

Se conformó por:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Rigoberto Lozada Perdomo** (Alias. Josélo Lozada).
- **Jaime Tarsicio Guaracas** (*Alias: Jaime Guaracas).*
- **Marco Tulio Rodríguez** (Alias: Luis Ángel)
- **Noel Mata Mata** (Alias: Efraín Guzmán).
- **Luis Alberto Morantes** (Alias: Jacobo Arenas).

En este año, se construyó el **primer Secretariado**, conformado por:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Luis Alberto Morantes** (Alias: Jacobo Arenas).
- **Marco Tulio Rodríguez** (Alias: Luis Ángel).

Estado Mayor Central y Secretariado. (1974): Se dejó enunciada la estructura del Estado Mayor y la manera en que los miembros del Secretariado se elegían

La conformación del Estado Mayor Central era la siguiente:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Rigoberto Lozada Perdomo** (Alias. Josélo Lozada).
- **Jaime Tarsicio Guaracas** (*Alias: Jaime Guaracas).*
- **Marco Tulio Rodríguez** (Alias: Luis Ángel)
- **Noel Mata Mata** (Alias: Efraín Guzmán).
- **Luis Alberto Morantes** (Alias: Jacobo Arenas).
- **Alias *Arturo.***
- **Rosendo Garzón Moreno** (Alias: Franco).
- **Alias Rodolfo Prieto**.

El secretariado permaneció con los mismos miembros:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Luis Alberto Morantes** (Alias: Jacobo Arenas).
- **Marco Tulio Rodríguez** (Alias: Luis Ángel).

Estado Mayor Central y Secretariado. (1982): Se refirió que debido a que algunos de los miembros del Estado mayor Césaron sus funciones, se tuvo que reordenar la estructura.

La conformación del Estado Mayor Central era la siguiente:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Rigoberto Lozada Perdomo** (Alias. Josélo Lozada).
- **Jaime Tarsicio Guaracas** (*Alias: Jaime Guaracas).*
- **Marco Tulio Rodríguez** (Alias: Luis Ángel).
- **Noel Mata Mata** (Alias: Efraín Guzmán).
- **Luis Alberto Morantes** (Alias: Jacobo Arenas).
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).
- **Carlos Enrique Cardona Henao** (Alias: Braulio Herrera).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko).
- **Víctor Julio Suarez** (Alias. Jorge Briceño).
- **Marcelino Trujillo Bustos** (Alias: Martin Villa)
- **Iván Darío Suaza** (Alias: Daniel Aldana).
- **José Antonio Flores** (Alias: Alfonso Cortes).
- **Fernando Rincón** (Alias: Salomón Guevara)
- **Luis Alberto García Martínez** (Alias: Hernán Benítez).

- **Eladio de Jesús García** (Marlon Montealegre).

Suplentes:

- **Alias Fabio Rojas.**
- **Alias Jaime.**
- **Alias Freddy 14.**
- **Alias Ramiro Mono**
- **Alias Caicedo.**
- **Alias Eloy 23.**
- **Alias Edilberto 17.**
- **Alias Camilo 20.**
- **Alias Ramón Castillo.**

El Secretariado se conformaba por los siguientes miembros:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Luis Alberto Morantes** (Alias: Jacobo Arenas).
- **Marco Tulio Rodríguez** (Alias: Luis Ángel).
- **Jaime Tarsicio Guaracas** (*Alias: Jaime Guaracas).*
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).

Para 1983 se tiene como novedad en la integración del Secretariado, aunque no se conocen los motivos, la dejación del cargo por parte de Marco Tulio Rodríguez (Alias: Luis Ángel) y su remplazo por Guillermo León Sáenz Vargas (Alias: Alfonso Cano).

Para 1987 entre las novedades contempladas se tiene que Alias Iván Márquez , importante cabecilla de la organización, integraba el cuerpo de ayudantías. En marzo de 1988 se incorporó como miembro del Estado Mayor Central y comandante del Bloque Sur.

La conformación del Estado Mayor Central era la siguiente:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Rigoberto Lozada Perdomo** (Alias. Josélo Lozada).
- **Marco Tulio Rodríguez** (Alias: Luis Ángel).
- **Noel Mata Mata** (Alias: Efraín Guzmán).
- **Luis Alberto Morantes** (Alias: Jacobo Arenas).

- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Carlos Enrique Cardona Henao** (Alias: Braulio Herrera)
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko)
- **Víctor Julio Suarez** (Alias. Jorge Briceño).
- **Marcelino Trujillo Bustos** (Alias: Martin Villa)
- **Iván Darío Suaza** (Alias: Daniel Aldana).
- **José Antonio Flores** (Alias: Alfonso Cortes).
- **Fernando Rincón** (Alias: Salomón Guevara)
- **Alias Alonso Cortez.**
- **Alias Jaime.**
- **Alias Freddy 14.**
- **Alias Caicedo.**

El Secretariado se conformaba por los siguientes miembros:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Luis Alberto Morantes** (Alias: Jacobo Arenas).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko)
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).

Estado Mayor Central y Secretariado (1990). Durante este año se sancionó a Alias Braulio herrera, el Secretariado le retiró todas los beneficios y funciones que poseía como dirigente; se conoció de la muerte de Alonso Cortez y, se contó con la incorporación de Iván Márquez.

La conformación del Estado Mayor Central era la siguiente:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Rigoberto Lozada Perdomo** (Alias. Josélo Lozada).
- **Marco Tulio Rodríguez** (Alias: Luis Ángel).
- **Noel Mata Mata** (Alias: Efraín Guzmán).
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez)
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko)
- **Víctor Julio Suarez** (Alias. Jorge Briceño O Mono Jojoy).

- **Marcelino Trujillo Bustos** (Alias: Martin Villa)
- **Iván Darío Suaza** (Alias: Daniel Aldana).
- **Fernando Rincón** (Alias: Salomón Guevara)
- **Alias Jaime.**
- **Alias Freddy 14**
- **Alias Caicedo.**

El Secretariado se conformaba por los siguientes miembros:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko)
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).

Estado Mayor Central y Secretariado (1993): Se reestructuró el Estado Mayor Central con el nombramiento de nuevos miembros, además, la nomina del organismo directivo no solo sufrió los cambios propios de su ampliación, sino también como producto de las sanciones aplicadas a algunos de sus miembros (Alias: Salomón Guevara, Alias: Jaime, Alias :Freddy 14)

La conformación del Estado Mayor Central era la siguiente:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Marco Tulio Rodríguez** (Alias: Luis Ángel).
- **Noel Mata Mata** (Alias: Efraín Guzmán).
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez)
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko)
- **Víctor Julio Suarez** (Alias. Jorge Briceño O Mono Jojoy).
- **Marcelino Trujillo Bustos** (Alias: Martin Villa)
- **Miguel Ángel Pascuas Santos** (Alias: Miguel Pascuas).
- **Lisandro Muñoz** (Alias: Pastor Alape).
- **Rodrigo Granda Escobar** (Alias: Ricardo Téllez).
- **Jaime Alberto Parra Rodríguez** (Alias: Mauricio Jaramillo)
- **William Manjarrez Reales** (Alias. Adán Izquierdo).
- **Juan Ermilo Cabrea Díaz** (Alias: Bertulfo Álvarez).

- **Rodolfo Restrepo Ruiz** (Alias. Víctor Tirado)
- **Orley Jurado Palomino** (Alias: Hermes Aguilera).
- **Abelardo Caicedo Colorado** (Alias: Solís Almeida).
- **Jesús Mario Arenas Rojas** (Alias: Marcos Urbano)
- **Iván Darío Suaza** (Alias: Daniel Aldana).
- **Héctor Alfonso Villalobos** (Alias: Arnulfo 9)

El Secretariado se conformaba por los siguientes miembros:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko)
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).
- **Víctor Julio Suarez Rojas** (Alias: Jorge Briceño o Mono Jojoy).
- **Noel Mata Mata** (Alias: Efraín Guzmán).

Estado Mayor Central y Secretariado (2000). En el pleno del estado mayor se designó como miembros principales a : Manuel Muñoz Ortíz (Alias . Iván Ríos); Jorge Torres Victoria (Alias: Pablo Catatumbo); Luis Alberto Medina Pico (Alias: Juan Carlos). Como suplentes se adicionaron a : Edgar López Gómez (Alias. Pacho chino); Milton de Jesús Toncel Redondo (Alias: Joaquín Gómez):José Benito Cabrera Cuevas(Alias: Fabián Ramírez); Rodolfo Restrepo Ruiz (Alias: Víctor Tirado).

La conformación del Estado Mayor Central era la siguiente:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Noel Mata Mata** (Alias: Efraín Guzmán).
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko).
- **Víctor Julio Suarez** (Alias. Jorge Briceño O Mono Jojoy).
- **Marcelino Trujillo Bustos** (Alias: Martin Villa).
- **Miguel Ángel Pascuas Santos** (Alias: Miguel Pascuas).
- **Lisandro Muñoz** (Alias: Pastor Alape).
- **Rodrigo Granda Escobar** (Alias: Ricardo Téllez).

- **Jaime Alberto Parra Rodríguez** (Alias: Mauricio Jaramillo)
- **William Manjarrez Reales** (Alias: Adán Izquierdo).
- **Juan Ermilo Cabrea Díaz** (Alias: Bertulfo Álvarez).
- **Manuel Muñoz Ortíz** (Alias: Iván Ríos).
- **Jorge Torres Victoria** (Alias: Pablo Catatumbo).
- **Luis Alberto Medina Pico** (Alias: Juan Carlos).
- **Orley Jurado Palomino** (Alias: Hermes Aguilera).
- **Abelardo Caicedo Colorado** (Alias: Solís Almeida).
- **Jesús Mario Arenas Rojas** (Alias: Marcos Urbano).
- **Héctor Alfonso Villalobos** (Alias: Arnulfo 9)

Como suplentes:

- **Edgar López Gómez** (Alias. Pacho chino).
- **Milton de Jesús Toncel Redondo** (Alias: Joaquín Gómez).
- **José Benito Cabrera Cuevas** (Alias: Fabián Ramírez).
- **Rodolfo Restrepo Ruiz** (Alias: Víctor Tirado).

El Secretariado se conformaba por los siguientes miembros:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko)
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).
- **Víctor Julio Suarez Rojas** (Alias: Jorge Briceño o Mono Jojoy).
- **Noel Mata Mata** (Alias: Efraín Guzmán).

Estado Mayor Central y Secretariado (2000): El Número de miembros del Estado Mayor Central se amplió a 31 miembros, Designó a Alias Iván Ríos como nuevo miembro del Secretariado en remplazo de Alias: Efraín Guzmán. Adicionalmente, se crearon las suplencias del Secretariado. Solo hasta 2009 se llenaron todas las vacantes del Estado Mayor central

La conformación del Estado Mayor Central era la siguiente:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).

- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez)
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko)
- **Víctor Julio Suarez** (Alias. Jorge Briceño O Mono Jojoy).
- **Marcelino Trujillo Bustos** (Alias: Martin Villa)
- **Miguel Ángel Pascuas Santos** (Alias: Miguel Pascuas).
- **Milton de Jesús Toncel Redondo** (Alias: Joaquín Gómez).
- **Lisandro Muñoz** (Alias: Pastor Alape).
- **Rodrigo Granda Escobar** (Alias: Ricardo Téllez).
- **Jaime Alberto Parra Rodríguez** (Alias: Mauricio Jaramillo)
- **Juan Ermilo Cabrea Díaz** (Alias: Bertulfo Álvarez).
- **Manuel Muñoz Ortíz** (Alias: Iván Ríos).
- **Jorge Torres Victoria** (Alias: Pablo Catatumbo).
- **Luis Alberto Medina Pico** (Alias: Juan Carlos).
- **Orley Jurado Palomino** (Alias: Hermes Aguilera).
- **Abelardo Caicedo Colorado** (Alias: Solís Almeida).
- **Jesús Mario Arenas Rojas** (Alias: Marcos Urbano).

En la suplencia del Estado Mayor Central se encontraban:

- **Edgar López Gómez** (Alias. Pacho chino).
- **José Benito Cabrera Cuevas** (Alias: Fabián Ramírez).
- **Rodolfo Restrepo Ruiz** (Alias: Víctor Tirado)

El Secretariado se conformaba por los siguientes miembros:

- **Pedro Antonio Marín Marín** *(Alias: Tirofijo o Manuel Marulanda Vélez).*
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez).
- Víctor Julio Suarez Rojas (Alias El mono Jojoy).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko).
- **Luis Edgar Devia Silva** (Alias: Raúl Reyes).
- **Manuel de Jesús Ortíz** (Alias: Iván Ríos).

En la suplencia del Secretariado se encontraban:

- **Milton de Jesús Toncel Redondo** (Alias: Joaquín Gómez).
- **Jaime Alberto Parra Rodríguez** (Alias: Mauricio Jaramillo o El Médico.)

Estado Mayor Central y Secretariado (2008): Para la época, el Estado Mayor Central solo estaba conformado por 16 miembros. Se registró la salida de 5 miembros: Manuel Marulanda Vélez; Raül Reyes; Iván Ríos ,Marcos Urbano y, Alias Juan Carlos.

La conformación del Estado Mayor Central era la siguiente:

- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko).
- **Víctor Julio Suarez** (Alias. Jorge Briceño O Mono Jojoy).
- **Marcelino Trujillo Bustos** (Alias: Martin Villa).
- **Miguel Ángel Pascuas Santos** (Alias: Miguel Pascuas).
- **Milton de Jesús Toncel Redondo** (Alias: Joaquín Gómez).
- **Lisandro Muñoz** (Alias: Pastor Alape).
- **Rodrigo Granda Escobar** (Alias: Ricardo Téllez).
- **Jaime Alberto Parra Rodríguez** (Alias: Mauricio Jaramillo)
- **Juan Ermilo Cabrea Díaz** (Alias: Bertulfo Álvarez).
- **Jorge Torres Victoria** (Alias: Pablo Catatumbo).
- **Orley Jurado Palomino** (Alias: Hermes Aguilera).
- **Abelardo Caicedo Colorado** (Alias: Solís Almeida).

En la suplencia del Estado Mayor Central se encontraban:

- **Edgar López Gómez** (Alias. Pacho chino).
- **José Benito Cabrera Cuevas** (Alias: Fabián Ramírez).
- **Rodolfo Restrepo Ruiz** (Alias: Víctor Tirado).

El Secretariado se conformaba por los siguientes miembros:

- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Víctor Julio Suarez Rojas** (Alias El mono Jojoi).
- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko).

- **Jorge Torres Victoria** (Alias: Pablo Catatumbo).

En la suplencia del Secretariado se encontraban:

- **Milton de Jesús Toncel Redondo** (Alias: Joaquín Gómez).
- **Jaime Alberto Parra Rodríguez** (Alias: Mauricio Jaramillo o El Médico).
- **Lisandro Muñoz** (Alias: Pastor Alape).
- **Juan Ermilo Cabrea Díaz** (Alias: Bertulfo Álvarez).

Estado Mayor Central y secretariado (2010): En desarrollo de la operación Timaná se incautó un documento continente de la organización y estructura que para la época se tenía**.**

La conformación del Estado Mayor Central era la siguiente:

- **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano).
- **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez).
- **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko).
- **Marcelino Trujillo Bustos** (Alias: Martin Villa).
- **Miguel Ángel Pascuas Santos** (Alias: Miguel Pascuas).
- **Milton de Jesús Toncel Redondo** (Alias: Joaquín Gómez).
- **Lisandro Muñoz** (Alias: Pastor Alape).
- **Jaime Alberto Parra Rodríguez** (Alias: Mauricio Jaramillo)
- **Juan Ermilo Cabrea Díaz** (Alias: Bertulfo Álvarez).
- **Jorge Torres Victoria** (Alias: Pablo Catatumbo)
- **Orley Jurado Palomino** (Alias: Hermes Aguilera).
- **Luis Oscar Usaga Restrepo.** (Alias: Isaías Trujillo)
- **Luis Carlos Durango Úsuga** (Alias: Jacobo Arango)
- **Martín Cruz Vega** (Alias: Rubín Morro).
- **Rodrigo Granada Escobar** (Alias: Ricardo Téllez).
- **Abelardo Caicedo Colorado** (Alias: Solís Almeida).
- **Edgar López Gómez** (Alias. Pacho chino).
- **Leónidas Zambrano Cardoso** (Alias: Carlos o Caliche).
- **Flor Esmiro Burbano** (Alias: Martín Corena).
- **José Benito Cabrera Cuevas** (Alias: Fabián Ramírez).
- **German Darío Velázquez Saldarriaga** (Alias El paisa).
- **Arquímedes Muñoz Villamil** (Alias: Jerónimo Galeano)
- **José Benito Cabrera Cuevas** (Alias: Fabián Ramírez).

• **Noel Suarez Rojas** (Alias: German Briceño). • **Carlos Alberto Chitiva Lasprilla** (Alias: Fernando Bustos o Marquetaliano). • **Erasmo Traslaviña Benavidez** (Alias: Jimmy Guerrero). • **Jesús Emilio Carvajalino** (Alias: Andrés Paris). En la suplencia del Estado Mayor Central se encontraban: • **José Vicente Lesmes** (Alias: Walter Mendoza). • **Luis Alberto Rojas Gómez** (Alias: René Emisoras). • **Seuxis Pausias Hernández Solarte** (Alias: Jesús Santrich). El Secretariado se conformaba por los siguientes miembros: • **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez). • **Guillermo León Sáenz Vargas** (Alias: Alfonso Cano). • **Luiciano Marín Arango** (Alias: Iván Márquez). • **Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko). • **Jorge Torres Victoria** (Alias: Pablo Catatumbo). • **Lisandro Muñoz** (Alias: Pastor Alape). • **Milton de Jesús Toncel** (Alias: Joaquín Gómez). En la suplencia del Secretariado se encontraban: • **Julián Gallo Cubillos** (Alias: Carlos Antonio Lozada).
Estado Mayor Central y Secretariado (2010): Luego de la muerte de Alfonso Cano, el amando de la organización fue asumido por Rodrigo Londoño Echeverry (Alias: Timochenko). Igualmente, Julián Gallo Cubillo (Alias. Carlos Antonio Lozada) es el nuevo integrante del Secretariado.
Estado Mayor Central y Secretariado (2013): Luego de realiza el Pleno del Bloque sur, se conoció la salida de Alias. Fabián Ramírez a raíz de un documento denominado autocritica de Fabian Ramírez, asimismo, se conoció la Salida de alias: Jacobo Arango y Alias: Carlos Patiño. La organización del Secretariado Permaneció idéntico.
Estado Mayor Central y Secretariado (2014): Para este año, fueron llamados a integrar el Estado Mayor Central: Miguel Santillana Botache (Alias:

Gentil Duarte), Elmer Mata Cavidez (Alias: Albeiro Córdoba), Francy María Orrego (Alias: Erika Montero), Alfredo Alarcón Machado (Alias: Román Ruiz), Diego Ardila Merchán (Alias:Leonel Paz), Luis Rueda Vernaza (Alias: Matías Aldecoa), Raül Gómez Urrea (Alias: Wilmer Mendoza).

Esta, puede decirse, es la organización con la que el Secretariado inició el proceso de Paz en La Habana: Luiciano Marín Arango (Alias: Iván Márquez), **Milton de Jesús Toncel** (Alias: Joaquín Gómez),**Jaime Andrés Parra** (Alias: Mauricio Jaramillo), **Julián Gallo Cubillo** (Alias: Carlos Antonio Lozada),**Rodrigo Londoño Echeverry** (Alias: Timochenko), **Jorge Torres Victoria** (Alias: Pablo Catatumbo), **Lisandro Muñoz** (Alias: Pastor Alape).

Apartado metodológico para la obtención de los datos relacionados.

Para elaborar el informe del ítem 3.7, la Fiscalía recaudó información obtenida legalmente en diversas noticias criminales, en especial de causas tramitadas bajo la antigua codificación adjetiva penal —Ley 600 de 2000—. De manera precisa, al advertirse que en investigaciones de fiscalías adscritas a la Unidad de Derechos Humanos obraban insumos útiles para la reconstrucción del contexto del conflicto armado, y conforme a los criterios procesales aplicables a la diligencia de inspección, se solicitaron copias de los expedientes para extraer la información requerida; con ella se continuó el análisis, bajo el debido control posterior. Con el apoyo del equipo interdisciplinario dispuesto por el Ejército Nacional para estos fines, toda la información se compiló en un disco duro conectado en red a los computadores de los investigadores, con permiso exclusivo de lectura, a fin de impedir cualquier alteración o pérdida del contenido.

Examinado el material —lectura de documentos, audiencias a registros de audio, visualización y análisis de videos y, en general, de los soportes recolectados—, se realizó una selección destinada a determinar su relevancia general y la pertinencia específica de cada elemento respecto de una o varias temáticas; posteriormente, se organizó cronológicamente para la redacción del documento final.

Con posterioridad, se confrontó la información depurada de las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación con aquella obtenida como resultado de los diversos operativos del Ejército Nacional contra la organización. Esta

comparación buscó verificar la identidad de algunos documentos que presentaban fechas recientes de carga en el contenedor digital, pese a que su origen se remontaba a operaciones anteriores. Si bien el documento final es fruto del estudio del compilado probatorio analizado, dichos soportes forman parte de la investigación del ente acusador y, por tanto, se incorporaron a los tomos.

Asimismo, se efectuaron estudios estadísticos sobre la violencia en Colombia, en particular respecto de conductas asociadas al conflicto —secuestro, desplazamiento forzado, terrorismo y delitos conexos—; con base en ello, se elaboró un análisis orientado a identificar patrones de comportamiento, organización y criminalidad de la estructura[252].[253][254][255]

5.4.15. El Funcionamiento de las FARC – EP como estructura armada[256]:

Sea lo primero advertir que, con ocasión de la incautación del computador perteneciente a alias "El Mono Jojoy", comandante del Bloque Oriental de las FARC-EP al momento de su muerte en 2010, se recuperó valiosa información sobre la estructura y la doctrina internas de la organización.

Entre los archivos analizados se halló un documento titulado "Teorías para el análisis de los mandos de las FARC y su correcta aplicación sobre el concepto de guerrillas móviles, aprobadas en la Séptima Conferencia, la Octava y ratificadas por los miembros del Estado Mayor Central", suscrito por el entonces máximo comandante, Pedro Antonio Marín Marín (alias "Manuel Marulanda Vélez"). Se trata de un texto doctrinal e instructivo compuesto por veinte numerales, cuya finalidad es ofrecer un análisis sistemático de responsabilidades y articulaciones del aparato organizacional bajo la lógica de las guerrillas móviles, tal como fue definida y ratificada en las conferencias nacionales referidas. Entre sus apartados destaca el numeral 16, que

[252] Audiencia Concentrada del 8 de junio de 2017. (Récord: 21:00 a 21:20).
[253] Los documentos según: Audiencia Concentrada del 8 de junio de 2017 (Récord: 21:35 a 21:40), Tomos del 5 al 12.
[254] Ibidem. (Récord: 21 30 a 2:46). Las actas de reuniones, citaciones e investigaciones, se encuentran en los diferentes tomos.
[255] Se consultaron la copia espejo de la información encontrada e los computadores de Alfonso Cano, el mono Jojoy y Raúl reyes, de que los hallados en las operaciones Celta y Timaná . En este caso se extrajo y cotejó la información con una base de datos creada por el Ministerio de Defensa, en especial, el Ejercito Nacional. Frente a la Genealogía del Bloque Oriental se hallaron 60 evidencias, 49 evidencias; relacionadas principalmente así, este informe se incorporó al expediente lectura de las evidencias.
[256] Audiencia 3 de agosto de 2017 (Récord: 03:33:16 a)

describe las cinco instancias de dirección de las FARC-EP y el esquema de comunicación que debía operar entre ellas.

Este modelo de mando jerarquizado responde a una concepción centralista político-militar, inspirada en doctrinas marxista-leninistas de organización revolucionaria y validada internamente desde la Séptima Conferencia Guerrillera (1982)[257].

1. **Estado Mayor Central con su Secretariado:** La instancia máxima de dirección integraba las funciones de conducción estratégica y supervisión general de la organización, garantizando el cumplimiento de las decisiones adoptadas en conferencias y plenos. Además de impartir órdenes y directrices, centralizaba la recepción de información proveniente de todos los niveles de mando, sobre la cual realizaba un análisis situacional continuo. A partir de este diagnóstico, adoptaba las decisiones necesarias para el reajuste táctico y político, y las comunicaba de manera oficial a las instancias subordinadas para su inmediata ejecución.[258].

2. **Estados Mayores de Bloques:** El órgano de ejecución tenía a su cargo el cumplimiento, la puesta en práctica y la materialización de las directrices emanadas de la instancia superior. Mediante citaciones directas a los cuadros subalternos, comunicaba las decisiones tomadas por el Estado Mayor Central y aseguraba su aplicación rigurosa en todos los niveles operativos.[259].

3. **Estados Mayores de Frente:** El Estado Mayor de frente ejercía la dirección política y operativa dentro de su zona de influencia, siempre supeditado a los lineamientos emanados de las instancias superiores. Su jurisdicción abarcaba los territorios y regiones donde desplegaba su accionar, y tenía a su cargo la aplicación de las directrices del Estado Mayor Central. Asimismo, su misión primordial era articular y movilizar a la población local, incorporando a campesinos, trabajadores y comuneros a la lucha insurgente conforme a la estrategia de construcción de apoyos sociales en cada región[260].

---

[257] Audiencia Concentrada 17 de agosto de 2017 (Récord: 03:37:30 a 03:39:59).
258 Política, militar, organización de masas, financieras, partido clandestino, movimientos Bolivarianos, relaciones internacionales, contactos con personalidades, planes cumplidos, crecientes, salud de los integrantes, etc. (de acuerdo a la situación de cada bloque). Ibidem (Récord 03:40:00 a 03:40:45).
[259] Ibidem (Récord: 03:41: 21 a 03:41:55)
[260] Ibidem (Récord: 03:41:56 a 03: 42:59)

4. Asamblea General de guerrilleros: La Asamblea Nacional de Guerrilleros fue instituida por la Conferencia Nacional como un órgano consultivo para recoger las opiniones y propuestas de las unidades sobre el diseño y la implementación de planes y procedimientos internos, así como para identificar y corregir posibles desviaciones o interpretaciones erróneas de la línea política y las directrices superiores. Cada Estado Mayor de bloque recogía las aportaciones de sus frentes y, cuando la materia excedía su competencia disciplinaria o requería decisión de más alta instancia, elevaba un informe al Estado Mayor Central para su resolución[261].

5. Células de Partido: Las células de partido constituían la estructura básica de organización política de las FARC-EP, formadas generalmente por una o dos escuadras que combinaban funciones de combate y de formación ideológica, con cada escuadra liderada por un comandante y asistida por un secretario político distinto. Estas células tenían la obligación de celebrar reuniones de trabajo y formación política al menos cada quince días, aunque la periodicidad podía ajustarse a las condiciones de seguridad de cada zona Durante estos encuentros semanales o quincenales se impartía formación en doctrina marxista-leninista, se reforzaba la disciplina interna y se desarrollaba la conciencia política de los militantes[262].

Según la organización y el estudio de los elementos recolectados en la investigación, se estableció que el Estado Mayor Central y su Secretariado constituían la instancia superior de mando dentro de la estructura de las FARC-EP. Adicionalmente, se pudo determinar que este órgano se renovaba, en promedio, cada cuatro años, con la finalidad de tomar decisiones estructurales y definir metas a mediano y largo plazo[263]. En ese sentido, los 31 miembros del Estado Mayor Central pertenecían, a su vez, al Estado Central de Bloques. Las vacantes del Estado Mayor Central eran llenadas mediante elección interna de sus miembros, siguiendo el mismo procedimiento para la selección de los integrantes del Secretariado[264].

---

[261] Ibidem (Récord: 03:43:00 a 03:43:54).
[262] Ibidem. (Récord: 03:43:54 a 03: 45:29).
[263] omisión de la Verdad. (2022). Hay futuro si hay verdad: Tomo 3. La guerra insurgente. Bogotá: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
[264] Pizarro, E. (2011). Las FARC (1949–2011): de guerrilla campesina a máquina de guerra. Bogotá: Grupo Editorial Norma.

Los Estados Centrales de Bloques se conformaban, en su mayoría, por cinco personas encargadas de ejecutar y hacer cumplir las órdenes transmitidas por el Secretariado y el Estado Mayor Central, ajustándolas a las condiciones particulares de cada bloque territorial[265].

Los Estados Mayores de Frentes, como se indicó anteriormente, constituían el tercer nivel de mando. Estaban integrados por cinco miembros principales y cuatro suplentes, y su función principal era aplicar las directrices territoriales emitidas por el Estado Central de Bloques. Estas directrices abarcaban el manejo de masas, el reclutamiento, las finanzas, la propaganda, la obtención de medios logísticos y, especialmente, la educación ideológica marxista-leninista de cada frente. Los integrantes eran designados por el Estado Mayor Central y se distribuían a lo largo del territorio de acción de cada frente. Además, realizaban reuniones trimestrales con el objetivo de verificar el cumplimiento de las órdenes emitidas por las instancias superiores[266].

La Asamblea General de Guerrilleros era el espacio en el cual todos los combatientes de un frente discutían, debatían y criticaban los acontecimientos internos. Los resultados de esas deliberaciones se recogían en un documento formal que se remitía al Estado Central de Bloque, como insumo para la toma de decisiones.

Finalmente, las Células de Partido se conformaban por doce integrantes de una escuadra y eran dirigidas por un comandante. Estas células debían reunirse, por norma, cada quince días. Sus funciones incluían el análisis del acontecer cotidiano, el adoctrinamiento de los combatientes y la identificación de aquellos que ya no compartieran o no practicaran activamente la ideología marxista-leninista[267][268].

Con lo anterior, se aprecia un flujo constante de comunicación e información entre las instancias inferiores y superiores, el cual fluía en ambos sentidos; es decir, tanto de abajo hacia arriba, para plantear inconformidades, informar novedades o

---

[265] CNMH. (2014). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
[266] Dudley, S. (2006). Armas y urnas: historia de un genocidio político. Bogotá: Editorial Planeta.
[267] Ávila, A. (2009). La guerra por las armas y las palabras. Bogotá: Fundación Ideas para la Paz.
[268] La Fiscalía General de la Nación, a través de la investigación del caso, tuvo la posibilidad de constatar que este era el comportamiento de la estructura, ya que dentro de la información recolectada se encontraron múltiples comunicaciones entre los distintos niveles de las FARC. Informes 4369 de 2015, rendido por el investigador Víctor Pérez. El investigador leyó las constancias dejadas luego de la elaboración de los informes. (Récord: 04:18: 00 a 04:53:00).

situaciones del territorio, como de arriba hacia abajo, con el propósito de aplicar las directrices adoptadas por los órganos de mando y garantizar su cumplimiento en función de los objetivos estratégicos.

Este esquema organizativo responde a una lógica vertical, altamente disciplinada y jerárquica, propia de una estructura político-militar consolidada. La circulación de información no era meramente operativa, sino que constituía un mecanismo de control ideológico, asegurando que los lineamientos del Secretariado fueran replicados en todos los niveles de la organización. Del mismo modo, los reportes de base eran utilizados como insumo para la toma de decisiones estratégicas del Estado Mayor Central, reflejando así una dinámica de retroalimentación constante[269].

Dicha articulación jerárquica revela no solo la sofisticación administrativa de las FARC-EP, sino también su carácter de organización insurgente estructurada con criterios doctrinarios, logísticos y militares que permitieron su permanencia y expansión por más de cinco décadas. Este modelo de mando fue clave para el control territorial, la disciplina interna y la implementación de su proyecto político-revolucionario[270].

5.4.16. La Conformación de Estado Mayor central y a su secretariado. – miembros de cada bloque pertenecientes al máximo organizo de dirección

El investigador, realizó los siguientes informes – se incorporaron sin oposición alguna-[271]:

- Informe del 10 de noviembre de 2015 (Rad.2013 8495) identificado con el número 11- 51796[272].
- Informe del 10 de noviembre de 2015, según orden de policía judicial 11- 318488 (Rad.2013 8495).

[269] Comisión de la Verdad. (2022). La guerra insurgente, Tomo 3 de Hay futuro si hay verdad. Bogotá: CEV.
[270] Pécaut, D. (2008). Las FARC: una guerrilla sin fin. Bogotá: Editorial Grupo Norma.
[271] El perito indicó, luego de revisar las carteristas generales de los informes que la Fiscalía le puso de presente son, efectivamente, los que elaboró dentro de la investigación en cumplimiento de las órdenes a policía judicial debidamente emitidas dentro de ella- por la fiscalía 66 de la dirección de análisis y contexto-. (Récord: 1:19:30).
[272] La finalidad del informe era la de elaborar una línea del tiempo del Estado Mayor Central desde su nacimiento, sus cambios y, también, establecer la estructura actual del mismo en 2015. (Récord. 1:23:00 a

- Informe del 11 de diciembre de 2015 (Rad.2013 8495) identificado con el número 11- 66316.
- Informe del 18 de febrero de 2016 (Rad. 2013 84955).
- Informe del 6 de junio de 2016 (Rad.2013 8495) identificado con el número 11-93542.
- Informe del 1 de marzo de 2016 (Rad.2013 8495) con solicitud número 11- 305196.

Se puso de relieve que aunque los informes abordan el mismo objeto, la organización del Estado Mayor Central de las FARC-EP y su Secretariado difieren en profundidad y depuración: los más recientes son más densos en información y metodológicamente más precisos que sus predecesores. Conforme a lo expuesto en el apartado metodológico, a medida que avanzó la investigación el análisis ganó concisión y profundidad y, correlativamente, redujo su extensión, afinándose hasta culminar en el último informe y en la exposición del perito en las primeras sesiones de la audiencia concentrada[273].

En el primer informe se construyó una línea de tiempo sobre la conformación y los cambios del Estado Mayor Central desde su creación hasta 2015; con base en el acopio probatorio se concluyó inicialmente que el Estado Mayor Central y su Secretariado habían estado integrados por 84 miembros; informes posteriores ajustaron la cifra a 78. Una parte sustantiva de la información que sustentó la línea provino del operativo en el que fue abatida Marley Yurley Capera Quesada, alias "Sonia la Pilosa"; asimismo, se identificaron 31 integrantes principales del Estado Mayor Central. El resto de los nombres se obtuvo a partir de información recolectada en otros operativos —Timaná, Sodoma y Celta X/Atalaya—[274].

Desde el primer informe se advirtió, además, que la variación en el número de integrantes de los órganos de dirección de las FARC-EP guardó relación directa con el crecimiento de la organización y con su diseño estructural; muchos de esos cambios se adoptaron tras reuniones de dirección —Plenos y sesiones del Estado Mayor Central—, en las que el Secretariado tomaba las decisiones.

[273] Se procedió con la incorporación de los informes.
[274] Audiencia Concentrada del 8 de agosto de2017 (Récord: 1:25:30 a 1:26:10).

CONFORMACIÓN DEL ESTADO MAYOR CENTRAL y Secretariado – MIEMBROS POR BLOQUES, desde su creación hasta 2015[275].	
ESTADO MAYOR CENTRAL[276]	
Bloque Oriental.	• William Alberto Asprilla, alias ***"Fernando Robles".*** • Miguel Botache, alias **"Gentil Duarte".** • Elmer Caviades, alias "**Elmer Caviedes"**.
Bloque Sur.	• Floresmiro Burbano, alias **"Martín Corena".** • Hernán Darío Velázquez, alias **"El Paisa".** • Raúl Gómez Urrea, alias **"Wilmer Medina.**
Bloque Magdalena Medio.	• Erasmo Traslaviña , alias **"Jimmy Guerrero".** • Orley Jurado Palomino, alias **"Hermes Aguilera"** • Jesús Emili Carvajalino Carvajalino, alias "**Andrés, París".**
Bloque Iván Ríos o Efraím Guzmán.	• Luis Oscar Usuaga, alias *"Trujillo o el viejo".* • Martín Cruz Vega, alias "Rubín Moro". • Francy María Orrego Median, alias *"Erika Moreno".*
Bloque Occidental.	• Miguel Ángel Pascuas, alias ***"Sargento Pascuas".*** • Edgar López Gómez*, alias.* ***"Pacho chino".*** • Diego Ardila Merchán*, alias "Leonel Paz".*

[275] Audiencia Concentrada del 8 de agosto de 2017. Récord. 1:28:00 a 1:36:00).
[276] informe del 18 de febrero de 2016 (Rad. 2013 84955

	• Luis Eliecer Rueda, alias ***"Matías Aldecoa".***
Bloque Caribe.	• Abelardo Caicedo Colorado, alias ***"Solís Almeida"*.** • Luis Ernesto Medina, alias ***"René Emisora".*** • Vicente Lesmes, alias ***"Walter Medina".*** • Seuxis Pausias Hernández Solarte, alias ***"Jesús Santrich".***
SECRETARIADO	
Bloque Magdalena Medio	Rodrigo Londoño Echeverry, alias ***"Timochenko o Timoleón Jiménez".***
Bloque Caribe	• Luisiano Marín Arango, alias ***"Iván Márquez".*** • Juan Ermilo Cabrea Díaz, alias ***"Bertulfo Álvarez".*** • • Rodrigo Granda Escobar, alias **"Ricardo Téllez".**
Bloque Sur	• Milton de Jesús Toncel Redondo, alias ***"Joaquín Gómez"***
Bloque Oriental.	• Jaime Alberto Parra Rodríguez, alias *"Mauricio Jaramillo o El Médico".*
Bloque Occidental	• Jorge Torres Victoria, alias *"Pablo Catatumbo".*
Bloque Iván Ríos.	• Lisandro Muñoz, alias ***"Pastor Alape"***
Bloque Oriental:	• Julián Gallo Cubillos, alias ***"Carlos Antonio Lozada".***

CAMBIOS ESTRUCTURALES DEL SECRETARIADO DE LAS FARC – EP[277]**.**	
Año de la modificación	**Número de miembros.**
1973 – 1982	Tres integrantes
1982 – 1983	Cinco integrantes

[277] Audiencia Concentrada del 8 de agosto de 2017. Récord. 1:36:43 a 1: 37: 24

1983-1987	Seis integrantes
1990	Un intégrate

Si bien no fue posible establecer la plena identidad de todos los integrantes del Estado Mayor Central y su Secretariado, sí se logró individualizarlos, y quienes fueron abatidos en combate quedaron debidamente caracterizados. Como se indicó, del universo inicial de 84 identificados solo fue posible constatar la pertenencia de 78. En concreto, del listado preliminar se excluyeron seis personas: a) Javier Delgado, alias "Cancharina"; b) Alfonso López Méndez, alias "Efrén Arboleda"; c) Henry Castellanos Garzón, alias "Romaña"; d) José Manuel Sierra Sabogal, alias "Zarco AldinEber"; e) Luis Alberto Albán Urbano, alias "Marco León Calarcá"; y f) José David Suárez, alias "El Becerro".

A su vez, se determinó el fallecimiento de: a) Alfonso Betancourt, alias "Martín Villa"; b) Éber Zúñiga, alias "Román Ruiz". Asimismo, se acreditaron las razones por las cuales Noé Suárez Rojas, José Benito Cabrera y Rodolfo Restrepo Ruiz dejaron de pertenecer al Estado Mayor Central.

Como anexos se aportan los soportes de identificación de cada uno de los 31 integrantes definitivos relacionados en 2015; igualmente, se incorporan registros de defunción correspondientes a varios miembros de la organización.

5.4.17. Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central

En cuanto a la metodología de trabajo, los dos profesionales encargados de perfilar a los integrantes del Estado Mayor Central y su Secretariado, dada la amplitud del material analizado, dividieron el trabajo en dos. Para efectos del informe se diseñó un formato de recolección de información que permitiera incluir los datos más relevantes de cada miembro del Estado Mayor Central y, a partir de ellos, derivar similitudes y diferencias determinantes para la adecuada comprensión del contexto del caso.

Se recopilaron datos biográficos, de entorno social, de identificación y de salud física y mental de los integrantes; estos insumos fueron esenciales para la elaboración de los perfiles y el informe consecuente. En total, se realizaron 29 perfiles, conforme a la metodología señalada[278].

[278] Audiencia Concentrada. 8 de junio de 2017. (Récord: 2: 03:01 a)

DE LOS INTEGRANTES DEL COMANDO MAYOR CENTRAL	
BLOQUE MAGDALEN MEDIO	**Rodrigo Londoño EchEberri, alias "Timoleón Jiménez" o "Timochenko".** **Datos personales:** Nació el 22 de enero de 1959 en Calarcá (Quindío); al 8 de junio de 2015 tenía 58 años. Cédula 79.19.126, expedida en Usaquén (Cundinamarca). Según el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, a esa fecha registraba 112 procesos activos y, bajo Ley 906, 59 procesos. En relación con la trayectoria en la organización se tiene que ingresó a las FARC en 1976 motivado por la situación del informe en el que vivió, es decir, que, inclusive, desde su adolescencia estaba vinculado a las juventudes comunistas y, cuanto tenía 17 tomó la decisión de vincularse a las FARC. En 1984, se tiene que era miembro del Estado Mayor Central. En 1986, firmó el documento llamado "acuerdo de prolongación de la tregua". En1987, integró la comisión del plan de emergencia, cuyo objetivo era, entre otros la conformación de bloques de frentes. 1987 a 1990 el secretariado organizó el primer bloque de frentes y Timoleón Jiménez fue nombrado como Líder del Bloque oriental. 1987, firmó el documento "por la vida y por la paz" como integrante del

	Secretariado del Estado Mayor Central, en remplazando a *"Jaime Guaracas". 1989,* fue comandante de los frentes 35 y 37, presentes en Sucre y el sur de Bolívar. *EN 1997, era el responsable de la jefatura de personal de las FARC. Fue coordinador del Bloque Magdalena Medio.* *En 2003, fue nombrado orientador y asesor del coordinador del Bloque Magdalena Medio.* *En 2011 fue elegido como comandante Máximo del las FARC, en remplazo de Alfonso Cano.* *En 2016, continua como seje faxim de las FARC y hace parte del proceso de pasa liderado desde la presidencia de Juan Manuel Santos*[279] **José Lizandro Lascarro, alias "*pasto Alape".*** Nacido el 4 de junio de 1959 en puerto Berrio Antioquia, en 2017 contaba con 58 años, se identifica con la cédula 711807015 de puerto Berrio Antioquia. Cuanta con 10 procesos activos en ley 600 y 9 en 906. Ingresó a las FARC en 1979, previo a ingresar al bloque Magdalena Medio, fue fundador y mimbro del bloque oriental.

279 Ibidem. (Récord: 2: 20:0 a 2:24:03)

	En 1993 fue elegido para conformar el Estado Mayor Central establecido en el marco de la Octava Conferencia. En 1993 fue comanda te del bloque magdalena medio. En 2003 continuó como comandante del boque Magdalena Medio de las FARC. En 2008 fue designado como suplente del Secretariado, luego de la muerte de tirofijo. En 2010 se convirtió en integrante principal del Secretariado en remplazo del Mono Jojoy. En 014 fue parte de la delegación de las FARC para el diálogo del gobierno que se dio del 2012 a 2016[280] **Erasmo Traslaviña, alias "Jimmy Guerrero".** Nació el 19 de junio de 1958, para 2017 tiene 59 años, se identificó con la cédula de ciudadanía 13.642.033 Expedida en San Vicente de Chucurí (Santander). Para l fecha cotaba con 2 procesos de ley 6000 y 4 de 906. Ingresó a las FARC en 1983, en el frente 12. En 1984 fue trasladado al frente 20 como guerrillero de base en el sector de la provincia de soto.

[280] Audiencia Concentrada del 7 de junio de 2017, (Récord: 2:34:48 a 2:36:48).

	Entre 1985 y 1988 fue comandante de la fuente 33 de las FARC en los municipios de Acarí y Sardinata (N de Santander). Entre 1989 y 1992 fue comandante del frente 46 en San Vicente de Chucurí (Santander). Eb 1993 fue integrante del Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio y coman ándate del frete 20 de ese bloque. En 2003 fue designado como comandante del frente 33. En 2004, fue comandante en el sector del Catatumbo. Entre 2009 y 2014 fue integrante del Estado Mayor Central[281]. **Orley Jurado Palomino, alias *"Hermes aguilera o Hermes Aguilar".*** Nació el 2 de febrero de 1950 en toribio cauca, en 2017 contaba con una edad de 67 años, se identifica con la cédula 7.245. 900 de Puerto Boyacá. En ley 600 tiene 10procesos activos y en 906 no tiene procesos. Ingresó a la organización entre 1967 y 1970 al cfrente4° de las FARC. En 1978 ingresó al frente 33 de las FARC Entre 1990 y 1993 fue comandante del frete 4° en los municipios de (Segovia, Remedios Yondó y el nordeste antioqueño).

[281] Ibidem. (Récord: 2:37:28 a 2:40:00).

	Entre 1993 y 2014 fue integrante del Estado Mayor Central. En el año 2000 remplazó a Andrés Paris en la Comisión Internacional de las FARC. Entre 2012 y 2016 fue delegado como negociador en los diálogos de La Habana.
BLOQUE CARIBE	**Luciano Marín Arango, alias *"Iván Márquez"*** *Nació el 16 de junio de 1955, en Florencia CAQUETÁ, para 2017 tenía 62 años, se identifica con la cedula de ciudadanía 19.304.877 de Bogotá.* Tiene 322 procesos activos en ley 600 y 42 en 906. En 1977fue militante de la juventud comunista y secretario de la misma en CAQUETÁ, EN 1978 ingresó al frente 3 de las FARC, mismo que hace parte del Bloque Sur. En 1980 pasó a integrar el bloque 14, donde desarrolló actividades de organización política. Entre 1982 y 1984 fue comandante del frente 14. En 1985, se reportó como representante de ayudantías del secretariado, durante el pleno ampliado de la época. En 1985 lideró la conformación de la Unión Patriótica.

	En 1986 fue elegido como suplente del represente a la cámara de representantes por Caquetá en el partido Unión Patriótica. En 1988, regresó a las FARC y fue designado como miembro del estado mayor central, año en que fue designado al bloque sur. En 1990, luego de la muerte de Jacobo Arenas, fue designado como miembro del Secretariado y continuó como comandante del Bloque Sur. En 1991, fue delegado de las FARC para las negociaciones en Caracas. En 1992 fue delegado para las conversaciones de México. EN 1993, fue delegado para apoyar a Efraím Guzmán en el bloque noroccidental. E n1997, participó en el pleno de estado mayor de más FARC, en ese espacio se propuso como apoyo temporal en el Bloque José María Córdoba. En 1999 como parte del reajuste del plan estratégico, fue asignado como coordinador del bloque caribe. En 2000 fue el comandante principal del Bloque CARIBE. EN 2008 fue jefe de la comisión internacional del a FARC, el COMINTER, En 2010 sigue siendo parte Del Secretariado. Del 2012 a 2016, se desempeñó como jefe de las negociaciones de paz en la Habana – Cuba.

	Seuxis Pausias Hernández Solarte, alias *"Jesús Santrich".* *Nació el 30 de junio de 1966, en tolú viejo (sucre), para 2017 tenía 51 años de edad, se identifica con la cédula de ciudadanía N° 92.275.786 de tolú viejo (Sucre).* *Se identificó que tiene 3 procesos activo en le 600 y ninguno en 906.* *Ingresó en 1981, con solo 15 años, inició su relación con la Juventudes Comunistas (JUCO).* *En 1985 fue militante de la Unión Patriótica (UP).* *En 1990 fue Personero Municipal de Colosó (Sucre), cargo que empeño des del 1 de enero hasta el 31 de diciembre; sin embargo, presentó su renuncia al cargo.* *En 1991 se unió al frente 19 de las FARC ubicado en la Cierra Nevada de Santa Martha.* *En 2003 fue suplente del estado mayor del loque caribe y en 2008 del Estado Mayor Central.* *En 2009 continua como suplente del estado mayor.* *En 2012 lidera el proceso político del Bloque Caribe de la mano con Marco León Calarcá.*

	Entre 2012 y 2016 fue integrante de la delegación de las FARC para los diálogos de PAZ. ***Juan Ermilo Cabrera Daiz, alias "Bertulfo ALvarez".*** Nació el 19 de septiembre de 1951, en 2017 tenía 65 años, se identifica con la cedula 5.977.013 del pando (Tolima). En le y 600 tienen 13 procesos activos y 5 en 906. Ingresó a las FARC en 1970 en el municipio de El parado – Tolima. En 1980, se registró como integrante del frente 22 de las FARC. En 1985 se encontraba en las ayudantías del pleno del Estado Mayor Central Entre 1990 y 1994 fue el comandante del frente 30. En 1996 es integrante del Estado Mayor central. En 1997 fue nombrado comandante te del Bloque Caribe. En 2008 fue jefe del Bloque Iván Ríos. En 2009 fue nombrado suplente del Secretariado. Desde 2009 hasta 2015 continua como miembro de Estado Mayor Central **Rodrigo Granda Escobar, alias *"Ricardo Telles".*** Nació el 19 de abril de 1949 en frontino – Antioquia, en 2017 contaba con 66

	años, se identifica con la cedula 19.104.578. Tiene 7 procesos activos en ley 600 del 2000 y ninguno en 906. En 1983 el Partido Comunista Colombiano lo designó como parte de las FARC. EN 1993 se asignó como parte del Estado Mayor Central. En 19 fue intégrate del Comando de Dirección y de la Comisión intervención de las FARC. En 2004 participó en el Foro internacional que se desarrolló en Venezuela. Entre 2004 y 2009 fue integrante del Estado Mayor del Bloque Caribe. En 2009 fue integrante del Estado Mayor Central, mismo del que integró la suplencia en 2011. Participó en los diálogos de La Habana entre 2011 y 2016[282]. **Abelardo Caicedo Colorado, alias *"Solís Almeida".*** *Nació el 3 de marso de 1960 en marcadores cauca, 57 años a 2017, no posee documentos, es una persona indocumentada, solo se ubicó el registro civil de nacientito.* Se registra a su nombre 12 procesos en ley 600 y 1 en 906.

[282] Ibidem. (Récord: 2:47:00 : 2:50:00)

	Para 1976 fue reclutado por las FARC en Puerto Boyacá – vereda los 2 hermanos. En 1988 fue comandante del frente 41. Entre 1993 y 1997 fue parte del Estado Mayor del Bloque Caribe. Entre 1997 integró tanto el Estado Mayor del Bloque Caribe como el Estado Mayor Central. En 2011 fue comandante del frete 9 de las FARC[283]
BLOQUE OCCIDENTAL	Jorge Torres Victoria, alias **"Pablo Catatumbo".** Nació el 19 de marzo de 1953 en Cali (Valle del Cauca), para 2017 contaba con una edad de 64 años, su cedula es 14990220 de Cali (V. Tiene 43 procesos activos en ley 600 y 47 en 906. En 1972 ingresó a las FARC en Sumapaz, campamento de rajapicha. En 1991 fue delegado en las conversaciones de Caracas. En 1992 fue delegado en las conversaciones de México. En 1993 fue suplente del estado mayor central. En1997, integró la comisión de relaciones policitas de las FARC. En 1988 fue parte del estado mayor del bloque móvil Arturo Ruiz. En 2000 fue integrante del estado mayor central y, durante el pleno fue

[283] Ibidem. (Récord: 2.50:01 a 2:52:26)

	nombrado en la suplencia del organismo. En 2001, fue comandante del bloque móvil Arturo Ruiz. En 2005, fue cabecilla de la columna móvil Alirio Torres, encargado de finanzas En 2008, fue nombrado como parte del secretariado, en remplazo y con ocasión a la muerte de tirofijo, así como jefe del movimiento bolivariano por una nueva Colombia. En 2009 fue coordinado r del comando conjunto de occidente, y remplazó al Alfonso Cano en la dirección de las FARC. De 2013 a 2016 hizo parte de las conversaciones entre el gobierno y las FARC. Edgar Gómez López, alias **"Pacho Chino".** Nació el 7 de septiembre de 1955 en Cali (Valle del cauca), para 2017 tenía una edad de 61 años, se identifica con la cédula de ciudadanía 16.586.703 de la misma ciudad. se registraron 30 procesos de ley 600 activos y 16 de ley 906. ingresó al Frente 6 a finales de la década de los setenta. Posteriormente pasó al Frente 29, que opera en la costa de Cauca y en 1993 fue nombrado

	miembro suplente del Estado Mayor Central. 17 años después entró a formar parte plena de ese órgano de decisión. En octubre de 2012 viaja a La Habana para integrarse a las negociaciones de paz. **Miguel Ángel Pascuas, alias "Sargento Pascuas".** Nació en 1940 en Neiva (Huila), en 2017 contaba con 77 años, no se cuenta con información sobre su número de cédula. Posee 27 proceso de ley 600 y 6 de ley 906. En 1964 fue miembro fundador del as FARC, en 1983 fue representante del frente 6 de las FARC en el pleno del estado MAYOR CENTRAL. EN 1993 fue nombrado como segundo al mando en el Estado Mayor del Bloque Occidental es integrante del estado mayor central. En 2003 era comandante del frente sexto de las FARC. Estos últimos cargos los ejerció desde ese omento hasta el final de la estructura, asimismo, desde 2012 se integró a los diálogos de paz en la Habana[284]. **Luis Eliecer Rueda Vernaza, alias "*Matías Aldecoa".***

[284] Ibidem. (Récord: 2:56:17 a 2:58:17).

	Nació el 27 de septiembre de 1956 en Cartago (Valle del cauca), para 2017 tenía 60 años, se identifica con la cedula 16206967. *Posee un proceso activo en ley 600 y ninguno en 906.* Ingresó a las FARC en 1980. En 1998 fue capturado por y retenido en la cárcel Villa Hermosa de Cali, por actividades de terrorismo y rebelión. En el año 2000 se desempeñó como coordinador del movimiento bolivariano para el Suroccidente. *En 2001 fue comandante de la compañía "ambrosio González".* *En 2003 se encarga del trabajo político y administrativo en cauca y Nariño.* *En 2012 fue comandante de la compañía ambrosio Gonzalo del bloque occidental, igualmente integra el estado mayor de dicho bloque.* *En 2015 integro el Estado MAYRO Central y de la subcomisión técnica del fin del conflicto para el cese bilateral del fuego*[285]*.* ***Diego Ardila Merchán, alias "Leonel Páez, Leonel Galvis o el cucho".*** *Nación el 18 de marzo de 1962 en Güepsa (s9, en 2017 tenía 55 años y s cedula es 91.360.638 de Landázuri (s)* *Se identificó un proceso activo en ley 600 y ninguno en 906.*

[285] Ibidem. (Récord: 2:58:20 a 3:01:37).

	En 1980 ingresó a las FARC. En 2003 fue el comandante de la columna móvil Gabriel Galvis, cargo que desempeñó hasta que en 2014 fue designado como parte del equipo negociador de las FARC en la habana Cuba. Ya en 2015 se hizo miembro del Estado Mayor Central y del Comando provisional para orientar las tareas y de la columna móvil Jacobo Arenas y el bloque de occidente[286]. **Luis Ernesto Medina Avila, alias "René Emisoras"** Nació el 3 de marzo de 1959 en Bogotá, para 2017 tenía 58 años, se identifica con la cédula 79631089 de Bogotá. No le reporta ningún proceso activo. Se identificó que en 1977 ingresó a las FARC a los 16 años. En 2006 se encargaba de la emisora Antonio Nariño. Para 2009 era comandante de la unidad mixta y encargado de la emisora Antonio Nariño, durante esa misma anualidad era suplente del Estado Mayor Central. En 2012 fue segundo comandante del Comando Conjunto de Occidente, así como de la cartera y comisión de propaganda del grupo.

[286] Ibidem. (Récord 3:01:00 a 3:03:33)

	En 2015 es integrante del comando provisional para orientar las tareas con lo relacionado del jefe móvil, Jacobo arenas y bloque occidental[287] .
BLOQUE SUR.	**Floresmiro Burbano, alias "Martín Corena".** Nacido el 11 de abril de 1952, identificado con la cédula de ciudadanía, N° 4.968.276 de San Vicente del Caguán (Caquetá). Cuanta con 19 procesos adelantados en ley 600, ninguno en 906. En 1980 ingresó al frente 2° de las FARC como guerrillero Razón. En 1982, luego de haber demostrado su capacidad militar, escaló posiciones, es decir, se desempeñó como jefe de escuadra y, finalmente, fue nombrado como comandante del frente 2°. En 1983 es suplente del Estado Mayor del Bloque Sur. En el 1988 es tercer comandante del Estado Mayor del Bloque Sur. en 2001, Joaquín Gómez, jefe del bloque sur, llamó la atención a Martín Coreana porque las compañías que tenía a su mando no estaban cumpliendo las misiones encomendadas.

[287] Ibidem (Récord 3:03:34 a 3:05:33).

	En 2002 es Designado como comandante del frente 48 y regresa al Putumayo; sin embargo, más tarde en ese mismo año fue designado como miembro del Estado Mayor del Bloque Sur. En 2009, aparece como miembro de Estado Mayor Central y en 2010 como miembro principal de dicho órgano de dirección[288] **Milton de Jesús Toncel Redondeo, alias *"Joaquín Gómez".*** Nació el 18 de mayo de 1947 en barranca guajira, con 60 años para el 7 de junio de 2017, identificado con cédula de ciudadanía n° 15237742 de Maicao (guajira). En su contra se registraron 7 procesos en ley 600 y 4 en ley 906. En 1978 fue docente en la Universidad de la Amazonía (florecía). En esa universidad conoció a alias Iván Márquez, quien para esa época desarrollaba actividades políticas en el departamento y le facilitó el ingreso al movimiento guerrillero. En 1981, ingresó a las FARC luego de regresar de la Unión Soviética donde

[288] Ibidem (Récord: 3:05:34 a 3:10:53).

	destinó su tiempo al estudió del Comunismo. Militó en el frente primero junto a Fabian Ramírez. Ingresó como guerrillero Razo, sin embargo, con un especial estatus por su conocimiento político. En 1984 fue nombrado tercer comandante del frete 14, donde se convierte en su zona preferida y refugio del secretariado. En 1985 integra la dirección de partido político Unión Patriótica en el Caquetá. En 1987 es segundo comandante de del frente 14 y en 1990 es comandante de este. En 1993 fue comandante del bloque sur. En 1999 es delegado de la comisión de dialogo del Caguán. Entre 198 y 2002 participa en la negociación dada en la zona de distención. Igualmente, participó en las conversaciones de la Habana como miembro plenipotenciario del Estado Mayor Central. **Raúl Gómez Urrea, alias "Wilmer Medina.** Nación el 12 de octubre de 1968 en Cartagena del Chairá (Caquetá), con 48 años den 2017, se identifica con cedula 17709709

	No posee registros en las bases de datos de ley 600 ni de ley 906. Ingresó a la organización en 1985, se desempeñó como comandante de compañía en el frente 14. En 1996 fue comanda de guardia del bloque sur. En 2002 comandó la guardia del bloque 15. En 2003 fue comandante principal del frente 15. En 2005 fue suplente del Estado Mayor del Bloque Sur. En 2013 es nombrado como cuarto comandante del Estado Mayor del Bloque Sur y en 2015 como miembro del Estado Mayor Central[289]. **Hernán Darío Velázquez, alias "El Paisa".** Nacido el 10 de enero de 1963 en Antioquia, 54 años para 2017, identificado con cédula 71391335. Su trayectoria en la organización data del año 1980 cuando ingresa al frente primero, de donde sería traslado hacia el frente 16 y luego a la zona urbana en la capital de país.

[289] Ibidem. (Récord: 3:13:00 a 3:15:11).

	En 1989 fue capturado por el tráfico de armas en el Hotel Pegasus ubicado en Kingston – Jamaica. En 1993, inició como guardia de seguridad del secretariado. En 1999 fue suplente del Estado Mayor del Bloque Sur. En el año 2000 se desempeñaba como el comandante de la columna móvil "Teófilo forero". en 2006 participó de la 9° conferencia en la Uribe -Meta. En 2007 continuó con la comandancia del bloque "Teófilo forero "y, también, es nombrado como 3er comandante del Bloque Sur. En 2009 aparece como parte de Estado Mayor Central. Hizo parte de la etapa final de los diálogos de La Habana[290]. **José Vicente Lesmes, alias *"Walter Mendoza".*** Nació el 7 de enero de 1957 en MiraFlorez – Boyacá, tenía 60 años para 2017, se identifica con la cedula 17285271 de Mesetas (Meta) Posee 8 procesos en ley 00 y 2 en 906. Es el segundo hombre de 'Pablo Catatumbo' en el Bloque Alfonso Cano y

[290] Ibidem. (Récord: 3:15:10 a 3:17:20)

	opera en Cauca, Valle del Cauca y Chocó. En sus 37 años en la guerrilla es conocido por ser uno de los fundadores del Comando Conjunto Central y el creador de las columnas móviles, que fueron pensadas para actuar de manera rápida, sigilosa y contundente. En octubre de 2015 se sumó al proceso de La Habana[291].
Bloque Iván Ríos o Efraím Guzmán o Noroccidental.	Francy María Orrego Median, alias ***"Erika Moreno".*** Nació en Santa Rosa de Osos el 7 de noviembre de 1960, 56 años para 2017, se identifica con la cédula 39409946. Le reposan 5 investigaciones se ley 600 y 2 en 906. Ingresó en 1978 al Frente 5 en el Urabá antioqueño siendo parte de la Juventud Comunista. Entre 1987 y 2001 hizo parte del estado Mayor del frente 34. Fue capturada en Medellín en 2001 por el delito de rebelión y terrorismo; Recuperó la libertad del 3 de diciembre de 2003 tras cumplir su pena. Desde 2014 es miembro del Estado Mayor Central y al año siguiente se sumó al equipo negociador en Cuba, siendo parte de las

[291] Ibidem. (Récord: 3:17:25 a 3:19 45)

	subcomisiones de Fin del Conflicto y de Género[292]. **Martín Cruz Vega, alias "Rubín Morro".** Nación en Planadas (Tolima) cedula 8025308, sin procesos dentro de le 600 o 906. Ingresó a la organización en 1990 como apoyo político a la dirección del frente 15. En mayo de ese año es nombrado como encargado político del frete. Crea las estructuras llamadas compañías en una asamblea de 1990. Hizo parte del Bloque José María Córdoba de las FARC 8 ENTE 1990 Y 2016), ocupó cargos de dirección en los frentes 5to y Aurelio Rodríguez. En 2014 hizo parte de los acuerdos de Paz en la Habana Cuba[293] **Luis Oscar Úsuga, alias "*Isaías Trujillo*"[294].** Con este miembro se hizo un trabajo de individualización, en el entendido que en un primer momento había sido identificado como Luis Carlos Úsuga Restrepo y posteriormente se tuvo conocimiento que en realidad se trata

[292] Ibidem (Récord: 3:19:50 a 3:21:48).
[293] Ibidem. (Récord: 3:22: 20 a 3:23:25)
[294] Ibidem. (Récord: 3:23: 26 a ...)

	de Luis Oscar Úsuga Restrepo, nacido el 17 de noviembre de 1944, contaba con 72 años para 2017, identificado con cédula 8331030 d Chigorodó (Antioquia). Posee 2 procesos activos en ley 600 y ninguno en 906. Integró el bloque José María Córdoba desde su llegada a la organización de 1980. En 2009 fue elegido miembro del Estado Mayor Central y a finales de 2014 se sumó a la Mesa de Diálogos de La Habana. Su área de influencia son los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba, Caldas y Risaralda. Fue el comandante principal del bloque nororiental y compañero sentimental del a las *"Erika Montero"*[295]*.*
Bloque oriental o Jorge Briceño.	**Jaime Alberto Parra Rodríguez, alias *"Mauricio Jaramillo o El Médico".*** Nació el 18 de noviembre de 1955 en el Líbano (Tolima), tenía 61 años de edad para el 8 de junio de 2017, cédula de ciudadanía 5946488. Posee 3 procesos activos en ley 600 y 2 en ley 906. Ingresó a las Juventudes comunistas (JUCO) en 1975, en 1979 ingresó a las

[295] Ibidem. (Récord: 3:23: 26 a 3: 26:20)

	FARC reclutado por Evelio Castro en el frente noveno. En 1993, ya era miembro del Estado Mayor Central. En el 2000, participó en el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central y pasó, igualmente, a integrar el Estado Mayor del Bloque oriental. En el 2003, participó en el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central y fue nombrado como miembro de la suplencia del Secretariado. En 2008 luego de la muerte de Iván Ríos, pasó a ser miembro principal del Secretariado de las FARC. Lideró la delegación negociadora del preacuerdo con las FARC e hizo parte de las negociaciones en la Habana[296]. **Julián Gallo Cubillos, alias *"Carlos Antonio Lozada".*** Nació el 24 de marzo de 1961 en Fusagasugá, cedula 16266146 de palmira. 2 procesos activos en ley 6000 y ninguno en 906 Militó en el partido comunista clandestino colombiano. En 1978 participó como miembro de la JUCO en varias manifestaciones y en esa misma anualidad a las FARC en el frente 6to,

[296] Ibidem (Récord: 3: 26:20 a 3:28: 10).

	reclutado por Alfonso Cano y desempeñándose en la redacción de documentos. En 1979 participó en el ataque a Wisitó Cauca. En 1993 participó en la octava conferencia como comandante del frente urbano Antonio Nariño y era, además, suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental. Entre enero de 1999 y febrero de 2000 se encargó de las delegaciones estudiantiles en la Zona de distención, así como comandante del Bloque urbano Antonio Nariño. En el año 2000 fue designado como parte de la mesa de dialogo en el Caguán. Entre el 2007 y el 2010 participó en el plan de trabajo del frente Antonio Nariño. En 2010 ingresó como suplente al Secretariado. En 2011 fue jefe de la subcomisión técnica de las FARC. Hizo parte de los Diálogos de paz en la Habana[297]. **Elmer Caviedes, alias "Alveiro Córdoba".**

[297] Ibidem. (Récord: 3:28: 10 a 3:30:24).

	Nació el 6 de septiembre en 1963 en huila, indocumentado. En 1976 ingresó a la unidad de Martín Morro en el paramo de Sumapaz, reclutado por narciso Caviedes a la edad de 12 años. En 1978 es nombrado tercer comandante del frente 10 Guadalupe salcedo. entre 1985 y 1987 fue el 2° comandante del frente decimo. En 1993 fue comandante del frente 40. En 2007 fue coordinador de 3 estructuras f, frentes 16, 39 y 44. En 2008 es nombrado como suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental. En 2012 fue nombrado coordinador de los frentes 1, 16, 39 y 44. En 2015 fue miembro del Estado Mayor Central[298]. **Jesús Emilio Carvajalino Carvajalino, alias *"Andrés París"*** Nació en barranquilla el 15 de marzo de 1955, 62 años para unió de 2017, en su contra registran 5 procesos en ley 600. Ingresó a las FARC en 1985. En 1987 e fue miembro del comité central del partido comunista colombiano.

[298] Ibidem. (Récord: 3:30:24 a 3:32:37).

	En 1991 participó en los diálogos de Caracas. En 1992 fue representante de la mesa de negociación. En 1993 participó en el 4to foro de sao pablo en la Habana. Hizo parte de la Comisión Internacional ese mismo año. En 1994 participó en la reunión de Bolivarianismo desarrollada en Venezuela. En el 2000 se encargaba de la comunicación con las delegaciones estudiantiles que visitaban la zona. En 2009 era parte del Estado Mayor Central. En 2015 formó parte del comité de FARC para los diálogos en la Habana[299]. **William Alberto Chitiva Lasprilla, alias "Carlos Márquez Daliano"** Nació el 28 de julio de 1950 en Villavicencio, 55 años para junio de 2017, cedula 16 458173 de jumbo. Solo cuenta ocn u proceso de ley 600 En 1960 hizo parte de las autodefensas de Marquetalia. En 1963 ya hacia parte de las juventudes comunistas e ingresó a la guerrilla a la edad de 13 años. En 1964 firmó el programa agrario de guerrilleros.

[299] Ibidem. (Récord: 3:32:37 a 3:35:02).

	En 1965 fue comandante de un destacamento. En el 1983 participó del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central como representante del frente 4to. En 1997 fue comandante del frete Iván Ríos. En 2007 quedó en el área del frente 43 como instructor de los cursos que se programaran. En 2008 integró el Estado Mayor Central y el Estado Mayor del Bloque Oriental. En 2012 fue detenido en Venezuela, entre Caracas y la Guaira[300]. **Miguel Botache, alias "Gentil Duarte".** Nació en 15 de septiembre 1963 en Florencia (Caquetá), 53 años para junio de 2017, sin de identificación 3 procesos activos en ley 600 y 5 en 906. Ingresó al frente 14 en el año 1985. En 1997 hizo parte de a dirección del frente 28. En el 1999 hace parte de la dirección del frente 7mo. En el año 2000 asumió como primer comandante del frente. En 2006 es suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental. En 2008 continua como comandante del frente 7mo.

[300] Ibidem. (Récord 3:35:02 a 3:38:41).

	En 2010 se desempeñaba como comandante suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental. En 2011 fue coordinador de los frentes 22, 27, 42,43, 57, Manuela Beltrán y Camilo Torres. En 2013 asume la titularidad en el Estado Mayor del Bloque Oriental. En 2015 hizo parte de los nuevos integrantes del Estado Mayor Central[301].
Miembros de la organización que en algún momento integraron el Estado Mayor Central; sin embargo, para 2017 no permanecía en el órgano directivo[302]	
MIEMBROS DEL ESTADO MAYOR CENTRAL FALLECIDOS PARA LA AUDIENCIA CONCENTRADA DEL 9 DE JUNIO DE 2025.	***Alfonso Betancur,* alias *"Martin Villa"*.** Perteneció a Estado Mayor central; sin embargo, según las investigaciones de la fiscalía no obstante no se cuenta con el registro civil de defunción respectivo, falleció durante 2015 en los llanos orientales. Según la entrevista rendida a Éli Días Mendoza el 10 de septiembre de 2015 se indicó respecto de alias ***martín villa":*** *"Nació en la Victoria Caldas, yo lo conocí, fundamos las FARC en el 64, nos desplazamos luego a puerto mártir y luego a puerto Boyacá. Era dirigente del partido comunista … era una persona muy apreciada en la organización".* No se pudo establecer con documentos las fechas de su nacimiento, muerte y datos de identidad. En vida perteneció al bloque

[301] Ibidem. (Récord 3:38:41 a 3:42:56.).
[302] Al respecto se incorporaron los informes: i)1179341 del 22 de febrero de 2016: ii)11577863 del 26 de octubre de 2015: iii)1179341 del 22 de febrero de 2016:iv)117272.

	oriental de la organización, paso por los frentes 22 y 23 y luego paso a ser parte del Estado Mayor Central[303]. **Alfredo Alarcón Machado, alias *"Eber Zúñiga".*** Nació el 29 de noviembre de 1962 en san Vicente de Caguán (Caquetá), se indicaba con la cedula de ciudadanía 71754516 y falleció por cuanta de la acción armada de la fuerza pública. En vida perteneció al bloque noroccidental[304]. **Noé Suarez Rojas, alias "*German Briceño".*** Nació el 15 de diciembre de 1953 en el municipio de Cabrera (Cundinamarca), se identificaba con la cedula de ciudanía 3.347.943 y perteneció al bloque oriental de la organización. **José Benito Cabrera, alias Fabian Ramírez.** Cédula 96329309 hizo parte del bloque sur de las FARC. **Rodolfo Restrepo Ruiz, alias *"Victor Tirado",***

[303] Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2017, parte 1. (Récord: 1:08:35 a 1:08:45).
[304] Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2017, parte 1. (Récord del 1:06:35 a 1:08:34)

	identificado con la cedula de ciudadanía 15367820. **Jaime Tarsicio Guaracas, a*lias, "Jaime Guaracas".*** Hiso de la comisión delegada para los diálogos de paz en la habana y, hasta donde se supo estaba licenciado en la Habana. **Luis Alberto García Martínez, alias *"Hernán Benítez"* -** sin más información. **Carlos Enrique Cardona Henao, alias *"Braulio Herrera",*** aparentemente se encuentra vivo y reside en Uruguay. Se conoce que cuando hizo parte del Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio fue sometido a consejo de guerra y se le obligó a salir del país. **Eladio de Jesús Gracián Higuita, alias *"Marlon Montealegre".* En su momento hizo parte del bloque oriental.** **Jesús Mario Arenas Rojas, alias "*marcos urbanos",*** *actualmente se encuentra privado de la libertad en Medellín, se identifica con al cedula 101101362.*

	Bladimir Fernández García, alias *"Eloi 23"*, *se identifica con la cedula 13877282 y nación en Barrancabermeja – Santander.* **Luis Alberto Morantes Jaime, alias *"Jacobo Arenas",*** identificado con la cedula 2889694, fue el segundo comandante de las FARC hasta su fallecimiento o desaparición, puesto que no se cuenta con la certificación del hecho. **Luis Edgar Devia Silva, alias "Raúl Reyes",** identificado con la cedula 14871281, falleció en combate con las fuerzas públicas. Guillermo León Sáenz Vargas, alias ***"Alfonso Cano",*** identificado con cédula 17122751. **Víctor Julio Suarez Rojas, alias *"mono jojoi o Jorge Briceño Suarez".*** Nació el 2 de enero de 1953 y falleció el 22 de septiembre de 2010, comandante del bloque oriental y miembro del Secretariado de las FARC[305] **Manuel Jesús Muños Ortíz, alias *"Iván Ríos",*** identificado con cedula 61613902, aparentemente falleció por cuenta de uno de sus escoltas

[305] Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 14:20 a 14:34).

	personales, fue jefe del bloque noroccidental de las FARC[306]. **Noel Mata Mata**, alias ***"Efraín Guzmán, Nariño o el cucho"*.** Se identifica con cedula 4870342[307]. **William Manjarrez reales**, se identificaba con cédula 13826864, falleció aparentemente por la acción de su compañera sentimental en la zona de distensión[308]. **Rígoberto Lozada Perdomo, alias "joselo".** Miembro fundador de las FARC, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 5857573[309]. **Pedro Antonio Marín, alias** *"**Manuel Marulanda Vélez"*** fue comandante supremo de las FARC hasta el día de su muerte[310]. Luis pardo o altura pardo, solo se conoce que en algún momento hizo parte de las directivas de las FARC y que apartemente falleció en los combates de Marquetalia en 1964[311]. **Jesús María Medina, alias *"chucho nazareno"*** *– sin más información*[312]*.*

[306] Ibidem. (Récord: 15:00 a 15:08).
[307] Ibidem (Récord: 15:10 a 15:30).
[308] Ibidem. (Récord: 16:00 a 16:00).
[309] Ibidem. (Récord 16:20 a 16:30).
[310] Ibidem. (Récord: 16:31 a 16:48).
[311] Ibidem. (Récord: 16:49 a 17:21).
[312] Ibidem. (Récord: 17:22 a 17:29).

	Eduardo Lozada o Evaristo Lozada mota, cedula 1660889. Darío lozano, fue licenciado de la organización, aparentemente murió cerca del 2017 en Medellín. **Isaías pardo**, sin más datos. **Ciro Trujillo Castaño, alias "mayor ciro".** Identificado con la cedula número 4726141. **Carmelo López, alias *"teniente Gilberto"-*** *sin más información.* ***Pompilio Vera, alias "teniente Joselito",*** *fallecido – sin más información-.* ***Carlos Arturo Lozada lamprea, alias "Arturo"-*** *sin más información-.* ***Gilberto Álvarez, alias "franco o teniente franco",*** fue comandante del cuarto frente de las FARC y falleció a manos de la misma organización. **Rodolfo Prieto, alias "Alberto Martínez"**— sin más información-. **Iván Darío Suaza Palacio, alias *"Daniel Aldana".*** Cedula 73053155, falleció en un operativo realizado por la

	fuerza pública en la ciudad de Cali, pertenecía al bloque occidental. **José Antonio Flórez Flores, alias *"alonso Cortez"-*** *sin más información-* ***Tiberio Serpa Díaz, alias "Salomón González"****, fue beneficiada común indulto en la época del presidente Adres pastrana.* ***Antonio Rodríguez, alias "Fabio rojas"*** *– sin más información. -* **Horacio Castro Fernández, alias *"Caicedo 18"*** *, cedula 15610125.* ***Héctor Alfonso Villalobos, alias "Arnulfo 9",*** *identificado con la cédula 11334043.* ***Arquímedes muñoz Villamil, alias "jerónimo Galeano"*** *identificado con la cédula 19206623.* **Jorge Eliecer zambrano Cardoso, alias "calos Patiño o Leónidas zambrano Cardozo",** cedula 6667878. **Hernán Villamil Villamil, *"Juan Carlos o Luis Eduardo Medina Pico"*.** Cedula 11338619. **Calor Enrique Úsuga Higuita, Alias "Jacobo Arango"**. Cedula 15369367.

	Ricardo Median Rodríguez, alias "camilo rojas". **Alias "Ramón casillo"** **Alias "Rogelio Díaz"**

5.4.18. Políticas, planes, programas, funcionamientos objetivos de los órganos de dirección de las FARC[313]

5.4.18.1. Que se entiende por política en el contexto del conflicto armado y, en concreto, para las FARC[314]

La política de la organización subversiva puede definirse como el conjunto de decisiones, procedimientos, lineamientos y acciones implementadas en el marco de planes y programas. Tales elementos tienen como finalidad la consecución de los objetivos estratégicos de la organización, con lo cual es viable sostener que se trata de la fórmula mediante la cual se plantea alcanzar su materialización, objetivos que además responde a un problema social identificado, la problemática agraria que desde sus albores se planteó como eje céntrico de la organización, vale anotar que las políticas de la organización se tomaban de manera centralizada por los organismos de mando, esto es, el Estado Mayor Central y su Secretariado, de donde emanaban también las normativas que garantizaban su cumplimiento[315].

En este punto, es de especial importancia hacer un inciso para poner de realce que en toda organización, indistintamente de su procedencia o estructura, esta forma, si se quiere, institucionalizada, de proceder propende por evitar precisamente situaciones propias del conflicto interno inherente a cualquier estructura organizacional, no solo desde su ideario, sino también, en términos de Ángelo Panebianco: desde el ejercicio mismo del poder, último que comprende las luchas

[313] Informe 1176949 del 22 de febrero de 2016.
[314] Según los investigadores que expusieron el informe, su contenido se confeccionó a partir de la información recolectada en la investigación del contexto, especialmente, de la entrevista rendida por Elí Mejía Mendoza, las inspecciones judiciales realizadas a los distintos procesos que se llevaban contra los miembros más relevantes de la organización y los textos académicos más importantes sobre la materia.
[315] Audiencia concentrada del 9 d junio de 2017. (Récord 11:40 a 15:14).

internas por la influencia, el control y la orientación estratégica, lo que caracteriza a las organizaciones como espacios dinámicos de competencia entre actores con intereses diferenciados[316].

Ahora bien, para una adecuada comprensión del significado anotado, es menester aludir a dos conceptos con una relación de subordinación directa respecto de aquel; en primer orden, se debe entender que el concepto de plan tiene que ver con las ideas que van a orientar el resto de los niveles de la estrategia; es pues, la primera muestra material, por ponerlo en términos prácticos, de las pretensiones de la política que, a grandes rasgos, define la forma en que se implementará la política en los distintos niveles de la organización, lo que implica un alto grado de planificación de recursos financieros, logísticos y humanos para su posterior implementación. Se trata, entonces, de la etapa de planificación de la política[317].

Este nivel de diseño estratégico, en organizaciones armadas como las FARC-EP, estuvo estructurado a partir de directrices políticas de largo aliento, como las contenidas en su Programa Agrario, en los documentos internos emanados de las Conferencias Guerrilleras y en los informes del Secretariado, donde se delineaban con claridad los planes que regían la acción armada, política, territorial y propagandística de la organización[318].

Desde la teoría organizacional, este nivel de estructuración corresponde a lo que autores como Charles Perrow o Henry Mintzberg han descrito como las *"capas cognitivas de coordinación",* es decir, aquellas que orientan desde la cúspide de la organización el despliegue operativo de sus estrategias[319]. Así, los planes expresan el modo en que las decisiones políticas centrales se traducen en líneas de acción concretas, cuya racionalidad instrumental busca maximizar el control territorial, la influencia ideológica y la sostenibilidad de la estructura[320]

[316] Panebianco, Á. (1982). Modelos de partido: organización y poder. Madrid: Alianza Editorial.
[317] Audiencia Concentrada del 9 de unió de 2017. (Récord: 15:15 a 15:57).
[318] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). (2022). Hay futuro si hay verdad. Informe final. Capítulo "La guerrilla de las FARC-EP: una trayectoria armada y negociadora". Bogotá: CEV.
[319] FARC-EP. (2000). Programa Agrario de los Guerrilleros de las FARC-EP. En Documentos históricos de las FARC-EP, Segunda edición
[320] Mintzberg, H. (1993). Estructura y dinámica de las organizaciones. Madrid: Ariel.

Asimismo, desde una mirada filosófica, puede señalarse con Aristóteles que toda praxis política, en tanto acción orientada por fines, requiere una fase proairetike (deliberativa), en la que se proyecta el modo en que han de ejecutarse esos fines en un marco institucionalizado de acción[321].

Por otro lado, los programas se referían a una estructura bastante más específica, que responde a uno o varios tópicos concretos derivados directamente del plan. Esto significa, entre otras cosas, una relación directa y subordinada entre el programa y el plan, tal como la que se establece entre este último y la política: la estructura del programa es al plan lo que el plan es a la política, es decir, su desarrollo directo y operacionalizado[322].

Desde un punto de vista organizacional, los programas representan el nivel de ejecución táctica, en el que se delimitan objetivos concretos, tiempos, actores responsables y medios disponibles. En el caso de las FARC-EP, tal como lo ha documentado la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, estos programas podían abarcar desde campañas de control territorial y adoctrinamiento ideológico, hasta sistemas de justicia paralela y estructuras económicas de sostenimiento logístico[323].

Esta lógica secuencial —de política a plan, y de plan a programa— responde a lo que Michel Crozier ha denominado la *"racionalidad estratégica de las organizaciones"*, donde cada nivel busca disminuir la incertidumbre y garantizar el control operacional de los actores sobre su entorno[324]. En ese marco, el programa cumple la función de concretar acciones dentro de una unidad operativa o temática, como ocurría con los *"planes de consolidación de zonas"* o los "*programas de formación político-militar"* en las FARC, los cuales respondían a lineamientos más generales definidos en las Conferencias Guerrilleras o por el Secretariado[325].

[321] Aristóteles. (1999). Ética a Nicómaco. Libro VI, cap. 5-8. Madrid: Gredos.
[322] Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2017. (Récord: 15:59 a 16:20).
[323] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). (2022). Hay futuro si hay verdad. Informe final. Capítulo "La guerrilla de las FARC-EP: una trayectoria armada y negociadora". Bogotá: CEV
[324] Crozier, M. (1989). El actor y el sistema: Las restricciones de la acción colectiva. Madrid: Alianza Editorial.
[325] Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2014). FARC-EP: Lógicas de la guerra, formas de organización y evolución armada. Bogotá: CNMH.

5.4.18.2. De la implementación de la política en la organización.

Con la definición ya decantada de la significancia de las políticas al interior de las FARC y con la claridad de que la fuente desde donde emanaban eran precisamente los órganos máximos de dirección del grupo, se logró identificar como política principal de la organización el uso de la *"combinación de todas las formas de lucha"*, esta, aunque emanaba directamente de la dirección central —del Estado Mayor Central y su Secretariado—, era discutida en los distintos niveles de la organización durante los espacios institucionalizados para ese fin, a saber: i) las *Conferencias Nacionales*; ii) los *Plenos del Estado Mayor Central*; y iii) los *Plenos Ampliados del Estado Mayor Central*[326][327].

No obstante, como resulta lógico al comprender la complejidad interna de una estructura insurgente con proyección político-militar, la emisión o formulación de una política no se traducía de forma automática en su implementación concreta, incluso cuando la decisión partía de un principio doctrinal como la "combinación de todas las formas de lucha" —que integraba la acción armada, la acción política, la movilización social y la propaganda—, su despliegue en el territorio exigía otro tipo de acciones desde el punto de vista organizacional. En efecto, su traducción operativa requería dispositivos intermedios encargados de hacerla viable, de adaptarla al terreno y de garantizar su ejecución en los distintos frentes de guerra.

Los encargados de poner en marcha lo dispuesto como política —ya en el nivel operacional de implementación— eran los *Estados Mayores de Bloques*, los *Comandos Conjuntos* y los *Estados Mayores de Frentes*. A estos órganos les correspondía garantizar que las decisiones adoptadas por los órganos superiores de dirección se materializaran, supervisaran y acataran en el terreno bajo sus respectivas zonas de influencia. Las políticas, como se indicó, eran transmitidas en forma de planes, que debían ser visados y ejecutados por los mandos subalternos, conforme a una cadena jerárquica vertical y centralizada[328].

[326] Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2017 (Récord: del 16:00 al 18:21)
[327] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). (2022). Hay futuro si hay verdad. Informe final. Capítulo "La guerrilla de las FARC-EP: una trayectoria armada y negociadora"
[328] Crozier, M. (1989). El actor y el sistema: Las restricciones de la acción colectiva. Madrid: Alianza Editorial.

Igualmente, en lo que se conoce como *nivel táctico* —inmediatamente inferior al nivel operacional—, se implementaban las formas concretas de actuación y comunicación que, de acuerdo con las políticas centrales, debían asumir cada frente. En este nivel operaban las *columnas móviles*, *guerrillas*, *escuadras* y otras *unidades tácticas de combate*

5.4.18.3. Las dinámicas de los órganos de dirección

El *máximo órgano de dirección* de las FARC-EP era el *Estado Mayor Central*, encargado de asegurar el cumplimiento obligatorio de las decisiones adoptadas por la organización, orientar y dirigía las políticas generales, así como los planes formulados para los bloques y frentes, también se encargaba de establecer e imponer las sanciones correspondientes a todos los miembros de la estructura, incluido su propio Secretariado[329].

El *Secretariado*, por su parte, era un órgano colegiado integrado por un número impar de miembros, lo cual facilitaba la toma de decisiones. Se desprendía del Estado Mayor Central y, por tanto, era considerado dependiente de este. Estaba compuesto por siete integrantes principales y dos suplentes; sus funciones incluían la evaluación y orientación del plan estratégico de la organización; contaba con la autoridad y autonomía neCésarias para ejecutar dichos planes, así como para hacer cumplir las órdenes emanadas de los eventos de dirección. En ausencia de una reunión con la totalidad de los miembros del Estado Mayor Central, tenía la responsabilidad de tomar las decisiones que orientaban la acción de la organización[330].

Aunque las facultades de dirección eran amplias, por razones de operatividad y seguridad territorial —dado que los miembros del Estado Mayor y del Secretariado no permanecían, por regla general, en un mismo espacio geográfico—, la toma de decisiones se materializaba en los diferentes *eventos de dirección*. Esta descentralización operativa, sin embargo, no implicaba autonomía táctica plena, sino que respondía a una lógica funcional en la cual la unidad doctrinaria era preservada mediante mecanismos de control jerárquico[331].

---

[329] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. (2022). La guerrilla de las FARC-EP: una trayectoria armada y negociadora. En Hay futuro si hay verdad. Informe Final. Bogotá: CEV.
[330] González, F. (2004). Poder y violencia en Colombia. Bogotá: CINEP.
[331] Jaramillo Marín, S. (2009). FARC-EP: Lucha armada y estrategia política (1982–2002). Tesis de Maestría en Ciencia Política, Universidad de los Andes.

Entre tales eventos, se destaca la *Conferencia Nacional Guerrillera*, considerada el espacio de deliberación más importante. Era la instancia superior de reunión y decisión estratégica, en la cual se definían las estrategias y tácticas generales, se adoptaban los planes políticos, se aprobaban los documentos guía de la organización -como estatutos y reglamentos-, y se elegían los miembros del Estado Mayor Central; debía ser organizada por el Secretariado cada cuatro años; sin embargo, debido a contingencias históricas —como la intensificación del conflicto armado, operativos militares o procesos de negociación—, no siempre se celebró con tal periodicidad[332].

El *Pleno del Estado Mayor Central* era otra instancia de dirección, en la que participaban exclusivamente sus miembros titulares. Su finalidad era discutir e implementar las políticas adoptadas y los documentos producidos en las Conferencias Nacionales[333].

Por su parte, el *Pleno Ampliado del Estado Mayor Central* tenía una composición más amplia, en la que participaban tanto los miembros titulares del Estado Mayor como los suplentes y algunos integrantes de las ayudantías. Aunque estos últimos no tenían un carácter decisorio principal, su participación era significativa en tanto aportaban a la construcción organizacional, tanto en lo táctico como en lo político. Este tipo de estructura responde a lo que en teoría organizacional se ha denominado *"núcleo operativo ampliado",* característico de organizaciones en guerra prolongada, donde los niveles intermedios tienen una doble función: operativa y de retroalimentación estratégica[334][335]

Para comprender de mejor manera los eventos de dirección la Sala elaboró el siguiente cuadro comparativo:

---

[332] Ávila Martínez, A. (2013). El poder político de las FARC: evolución y estructura organizativa. Revista Colombia Internacional, (78), Universidad de los Andes. Tomo IX, página 76.
[333] Tomo IX, página 76.
[334] Crozier, M. & Friedberg, E. (1990). El actor y el sistema: Las restricciones de la acción colectiva. Madrid: Alianza Editorial.
[335] Tomo XI, página. 76.

Evento de Dirección	Participantes Principales	Frecuencia Esperada	Funciones Principales	Carácter Decisorio
Conferencia Nacional Guerrillera	Miembros del Estado Mayor Central, Secretariado y delegados de frentes	Cada cuatro años	Definir política general, estrategias, normas internas y elegir miembros del Estado Mayor Central	Máxima instancia de decisión política
Pleno del Estado Mayor Central	Solo miembros titulares del Estado Mayor Central	Cuando se requiera implementar directrices	Discutir e implementar políticas aprobadas en la Conferencia Nacional	Alta, aunque subordinada a la Conferencia Nacional
Pleno Ampliado del Estado Mayor Central	Miembros titulares y suplentes del Estado Mayor Central, ayudantías	Cuando se requiere deliberación más amplia	Complementar decisiones del Estado Mayor con participación extendida, retroalimentar procesos estratégicos	Deliberativa y de apoyo, sin autoridad decisoria plena

5.4.18.4. Principales lineamientos que se dieron en los eventos de dirección y organización

Este apartado desarrolla los principales lineamientos adoptados en los eventos de dirección de las FARC-EP, organizados en cuatro periodos históricos. Tales eventos —conferencias, plenos ampliados y reuniones del Estado Mayor Central— fueron fundamentales para redefinir la estrategia militar, la estructura interna y el accionar

político de la organización. Su estudio permite comprender la evolución doctrinal y organizativa de las FARC-EP en relación con el conflicto armado colombiano[336]

5.4.18.4.1. Primer periodo: autodefensas campesinas - FARC (1964–1977)

En la Primera Conferencia Nacional Guerrillera (1965), se adoptó como principio militar la guerra de guerrillas y, en lo político, se promovió un plan agrario centrado en la redistribución de la tierra. A diferencia de etapas posteriores, el objetivo no era aún la toma del poder, sino la reivindicación de los derechos del campesinado mediante la expropiación de tierras improductivas a latifundistas para ser entregadas como medio de sustento a los trabajadores rurales[337].

En la Segunda Conferencia, se consolidó el nombre de Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), y se establecieron los primeros lineamientos organizativos: estatutos internos, régimen disciplinario y estructura jerárquica. Se instituyó un Estado Mayor Central y se convocó a integrarse al campesinado y a la clase trabajadora.

Durante la Tercera Conferencia se modificó el plan militar y se introdujeron por primera vez directrices específicas para el reclutamiento, bajo la conducción y comunicación vertical del Estado Mayor.

La Cuarta Conferencia fortaleció la expansión territorial. Dada la cercanía ideológica con el Partido Comunista Colombiano, se priorizó el reclutamiento entre las Juventudes Comunistas (JUCO), organización juvenil de dicho partido.

El Pleno Ampliado de 1973 introdujo una modificación sustancial en la estrategia: la Guerra de Columnas Móviles. Esta fórmula buscaba desplegar acciones armadas de alto impacto en torno a centros urbanos y zonas de poder político y económico.

En la Quinta Conferencia (1974), se reformaron los órganos de dirección. Se creó formalmente el Secretariado y se reestructuró el Estado Mayor Central, integrado

[336] Centro Nacional de Memoria Histórica (2014). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. CNMH. Tomo ii, página 1.
[337] Sánchez, G. (2007). Guerreros y campesinos: el despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Planeta.

entonces por 13 miembros principales y 5 suplentes. Asimismo, se adoptó el primer plan financiero orgánico de la organización.

5.4.18.4.2. Fuerzas Armadas Revolucionarias Ejército del Pueblo – FARC-EP (1978–1991).

La Sexta Conferencia (1978) reformó los estatutos con el fin de articular el accionar militar con el trabajo político de masas. Estas directrices se operacionalizaron en el llamado *"Plan Cisne 3"*, ejecutado en 1980[338].

La Séptima Conferencia (1982) marcó el tránsito de una guerrilla defensiva a una ofensiva, proyectada estratégicamente para la toma del poder en un plazo de ocho años. Se dispuso el desdoblamiento de los frentes ya existentes y se intensificó la campaña de reclutamiento, dirigida especialmente a jóvenes entre 15 y 30 años. El Secretariado asumió funciones financieras, incluyendo la obtención de recursos mediante la "retención económica" a terratenientes y narcotraficantes[339].

Durante el Pleno Ampliado (1984), en el contexto de los diálogos de paz con el gobierno de Belisario Betancur, se discutieron los términos del cese al fuego y se construyó una plataforma política nacional de lucha.

El Pleno del Estado Mayor (1985) continuó en esa línea, aunque se delineó un *"plan militar de emergencia"* ante la posibilidad de ruptura de las negociaciones. En este escenario surgió la Unión Patriótica (UP), brazo político de la insurgencia, que buscaba canalizar electoralmente sus aspiraciones transformadoras[340].

En Pleno del Estado Mayor (1987) se formalizó la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar (CGSB), instancia de articulación con otros grupos armados, e incluyó por primera vez a comunidades indígenas en el marco del trabajo político con las masas[341].

---

[338] Tomo 1, página 78. Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, Pág. 174 Plan Cisne 3 1982. N.C. 520016000485201380120.
[339] Medina Gallego, C. (2006). Las FARC: evolución y documentos. Bogotá: Ediciones Aurora. Tomo 1 página 80, Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II Pág. 145-167 Plan militar para seis años 1982. N.C. 765206000180201101794
[340] CNMH (2013). La tierra en disputa. Memorias del despojo y resistencias campesinas. CNMH. Tomo 1, páginas 105 -107.
[341] Tomo 1, página 115. Documentos Rectores, Farc-Ep, Tomo II, Pág. 353, La Primera Conferencia de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. 1987. N.C. 520016000485201380120

En 1989, bajo impulso de la CGSB, se elaboraron planes conjuntos para la toma del poder, aunque su viabilidad se debilitó tras la desmovilización del M-19. Posteriormente, el bombardeo a Casa Verde (1990) representó un punto de quiebre: se abandonó la estrategia de negociación y se reactivó el accionar armado en todos los frentes[342].

5.4.18.4.3. Auge, Declive y Beligerancia (1991–2007)

El evento de dirección más relevante fue la Octava Conferencia Nacional Guerrillera (1993), donde se consolidó la estructura de bloques de frentes y comandos conjuntos. Se asignaron zonas de operación a cinco bloques y tres comandos, y se amplió la composición del Estado Mayor Central -25 miembros-. y del Secretariado -7 miembros-[343].

En el Pleno del Estado Mayor (1997) Desarrollado en el área del Yarí, municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá) en límites con el departamento del Meta a mediados del mes noviembre. En este evento las FARC-Ep reafirman y reajustan el *"Plan Estratégico"*, retoman la importancia que tiene la Cordillera Oriental como *centro de despliegue estratégico* y, como alternativa del plan, plantean al departamento del Valle y Cauca, sobre la Cordillera Occidental. Exponen las bases de la conformación del Partido Comunista Colombiano Clandestino (PCCC) y el Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia (MBNC), diseñan una estrategia entorno a los diálogos de paz y evalúan el avance real del planteamiento estratégico[344].

Algunos apartes y conclusiones de este evento y que tuvieron incidencia en el Bloque son las siguientes: disposición del Bloque Oriental, con personal y armamento para la creación del *bloque móvil*, el cual sería destinado al Valle y Cauca, creación y ubicación de *frentes* en la región del Amazonas, estudio y presentación de objetivos militares a golpear por parte de la organización guerrillera[345].

---

[342] Tomo 1, página 124 – 125.
[343] Comisión Histórica del Conflicto y sus Víctimas (2015). Contribución al entendimiento del conflicto armado en Colombia. Informe Final. Tomo 1, páginas 149. Tomo III, 1993, Pág. 59, Octava Conferencia Nacional comandante Jacobo Arenas, Estamos Cumpliendo. N.C. 765206000180201101794.
[344] Tomo 1, página 170 – 171.
[345] Tomo XV, página 103. Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, Pág. 221-247, Pleno del Estado Mayor Central, noviembre de 1997. N.C. 1100160000972011000008

Se inició la reconstrucción del plan estratégico. Surgió el Bloque Móvil 1, y en el Pleno del año 2000 se creó el Bloque Móvil "Arturo Ruiz". En ese contexto, se fundó el Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia y se fortaleció el Partido Comunista Clandestino Colombiano[346].

La Novena Conferencia (2007), por primera vez celebrada de forma remota debido a la presión militar estatal, implementó ajustes tácticos ante las políticas de seguridad democrática, incluida la utilización masiva de la aviación. El periodo de mayor auge (2000–2003) fue seguido por un paulatino debilitamiento, marcado por la captura o muerte de varios jefes del Secretariado[347].

5.4.18.4.4. Periodo de ajuste y diálogo (2008–2015).

A partir de 2008, bajo la vocería de Alfonso Cano, se promovió el "renacer revolucionario de las masas". Se retornó a la guerra de guerrillas tradicional, evitando grandes desplazamientos de combatientes y privilegiando acciones puntuales y de precisión. Entre 2008 y 2010 se consolidó esta reestructuración, con miras a preservar la organización.

Desde 2010, se reactivó el brazo político y se preparó el terreno para un nuevo proceso de paz. En 2012 se iniciaron acercamientos con el gobierno de Juan Manuel Santos, lo que exigió una serie de decisiones estratégicas para desmontar progresivamente el aparato bélico, sin comprometer la cohesión interna ni el capital político de la organización[348].

La anterior información se condensa en el siguiente cuadro de elaboración propia de la sala:

Lineamientos FARC por Periodos Históricos[349]

[346] Tomo 1, página 263.
[347] Jaramillo, J. (2014). Seguridad democrática y transformación del conflicto armado. Revista Análisis Político, (82), 45–69. Tomo 1 página 246.
[348] Torres, F. (2017). Del monte a La Habana: Historia secreta de las negociaciones con las FARC. Bogotá: Random House
[349] El informe de Policía Judicial 1176949 fue incorporado como evidencia al proceso. Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2017. (Récord 44:53 a 54:33).

Periodo	**Eventos de Dirección Clave**	**Estrategia Militar y Organizativa**	**Orientación Política**
1964-1977 (AUTODEFENSAS CAMPESINAS - FARC)	- Primera a quinta conferencia guerrillera - Pleno ampliado 1973	- Guerra de guerrillas - Creación del Estado Mayor y Secretariado- Columnas móviles	- Reivindicación campesina - Cercanía con el PCC- Reclutamiento vía JUCO
1978-1991 (FARC-EP)	- Sexta a séptima conferencia - Plenos ampliados 1984, 1985, 1987	- Desdoblamiento de frentes - Plan estratégico a 8 años- Plan militar de emergencia	- Trabajo con masas - Plataforma de lucha nacional - Creación de la UP
1991-2007 (AUGE Y DECLIVE)	- Octava y novena conferencia - Plenos de 1997 y 2000	- Consolidación de bloques y comandos - Bloques móviles 1 y 2 - Ajustes ante Seguridad Democrática	- Movimiento Bolivariano y PCC Clandestino - Repliegue político post-Casa Verde
2008-2015 (RENACER Y DIÁLOGO)	- Vocería de Alfonso Cano - Acercamientos de paz desde 2012	- Retorno a guerra de guerrillas - Golpes de precisión- Inicio del desarme	- Fortalecimiento brazo político - Negociación con gobierno de Santos

5.5. Bloque Oriental de las FARC-EP

5.5.1. Aspecto metodológico

Con base en el informe del perito y en los documentos obrantes en los tomos contextuales sobre el conflicto con las FARC-EP, fue posible reconstruir aspectos esenciales de la historia organizativa y estratégica del Bloque Oriental. En este apartado se abordan: i) su proceso de conformación; ii) la manera en que, mediante

planes políticos y bélicos, estructuró 59 unidades armadas —36 frentes guerrilleros, 1 frente urbano, 4 columnas móviles y 18 compañías móviles—; y iii) quiénes fueron sus principales comandantes y cómo esta estructura llegó a convertirse en la más grande y estratégica de la organización.

La información se sustentó en varios informes derivados de actos investigativos, inspecciones a diversos procesos, la verificación de más de 9.000 hojas de vida y la entrevista a miembros relevantes de la organización, entre ellos: alias "Martín Sombra"; alias "Jerónimo Aljure"; César Díaz, segundo al mando del Frente 56, integrante de la Columna "Urías Cuéllar" y del Frente 16; Raúl Gamba, del Frente 16; y Luis Eduardo Ortíz Hernández, también del Frente 16, encargado de hojas de vida y reclutamiento de menores. Adicionalmente, se entrevistó a víctimas de reclutamiento forzado, lo que permitió apreciar la conformación de las estructuras desde su perspectiva. Igualmente, se consultaron cerca de 22.000 entrevistas a integrantes de la Fuerza Pública, insumo que contribuyó a la comprensión del entramado orgánico.

Las hojas de vida resultaron determinantes, pues consignaban datos como el frente de ingreso, la edad y el responsable del reclutamiento, así como operaciones en las que participó cada integrante y cargos desempeñados; en algunos casos se anexó documento de identidad, además de llamados de atención y felicitaciones por acciones internas. Respecto de una testigo, solo se incorporaron los contenidos de sus informes, por cuanto su declaración ya había sido introducida en la sesión anterior —ello a petición de Edna Patricia Leguizamón—[350].

Los informes que se incorporaron a la actuación fueron se relacionaron por la fiscalía y, posteriormente se registraron en el acta de audiencia concentrada así[351].

1. *Frente 01 Armado Ríos CTI 11-1 14880 del 06 de septiembre del 2016.*
2. *Frente 07 informe del CTI 11-107746 del 29 de julio.*
3. *Frente 10 informe 2015 del 25 de septiembre del 2015.*
4. *Frente 16 informe 1 1-107249 del 25 de julio de 2016.*
5. *Frente 22 informe CTI 11-108198 del 05 de agosto del 2016.*
6. *Frente 27 informe CIJIN 20160160-107692 25 de julio del 2016.*

[350] Audiencia concentrada del 15 de enero de 2018. (Récord:1:13: 00 a 1:18:00)
[351] Cuaderno de actas concentradas, folios 33-35.

7. Frente 25 informe CTI 11-107694 del 28 de julio

8. Frente 42 informe CTI 11-1081 10 del 01 de agosto del 2016.

9. Frente 62 informe CTI 11-114992 del 05 de septiembre del 2016.

10. Frente 17 informe CTI 11- 110572 del 17 de agosto del 2016.

11. Frente 26 informe DIJIN del 25 de septiembre del 2015.

12. Frente 28 informe CTI 11-108336 del 02 de agosto del 2016,

13. Frente 31 informe 11-1166769 del 22 de septiembre.

14. Frente 38 informe CTI 11-118731 del 23 de septiembre.,

15. Frente 29 informe CTI 1 1-1018733 del 23 de septiembre del 2016

16. Frente 40 informe del 8 de septiembre 2016.

17. Frente 43 informe 11-1 17755 del 20 de septiembre.

18. Frente 44 informe 11-107235 del 22 de julio del 2016.

19. Frente 45 informe CTI 11-118734 del 23 de septiembre del 2016

20. Frente 51 informe 108858 del 05 de agosto de 20 16.

21. Frente 52 informe CTI 11-11042 del 11 de agosto del 2016.

22. Frente 53 informe 16-0181 del 11 de agosto del 2016.

23. Frente 54 informe del CTI 11- 107603 del 28 de julio del 20 16.

24. Frente 55 Teófilo Forero informe CTI 11 -115363 de agosto 2016.

25. Frente 56 informe CTI 11-115602.

26. Frente Abelardo Romero informe CTI 11-108389 del 02 de agosto del 2016.

27. Frente Camilo Torres informe CIJIN 16-0174 del 06 de agosto del 2016.

28. Frente Esteban Ramírez informe CTI 11-107120 del 28 de julio de 2016.

29. Frente Manuel Beltrán informe CIJIN 16-000171 del 05 de agosto del 2016.

33. Informe CTI 11-107238 del 25 de julio de 2016.

34. Frente Vaupés informe CTI 11-115364 del 06 de septiembre del 2016.

35. Frente Camilo Tabaco informe CTI 11-115685 del 09 de septiembre del 2016.

36. Frente 38 informe CTI 11-114998 05 de septiembre del 2016.

37. Columna Frente Bladimir Esteven informe 11-110561 del 12 de agosto del 2016.

38. Columna Móvil Eber Castro o Arturo Ruiz informe CTI 11-108347 del 02 de agosto del 2016

39. Columna Isaías Pardo informe CTI 11-109061 del 05 de agosto del 2016.

40. Columna Juan José Rendón informe CTI 11-109065 del 05 de agosto del 2016.

41. Columna Móvil Luis Pardo Leal informe 28 de julio del 2016 informe 11107748

42. Columna Móvil Joaquín Valle informe CTI 11-4681 del 29 de agosto del 2016.

43. Columna Móvil Xiomara Marín Informe CTI 11-4908 del 04 de septiembre de 2016.

44. Columna Móvil Miler Perdomo Informe CTI 11- 4908 del 04 de septiembre de 2016.

45. Columna Móvil Urías Rondón informe CTI 11-4908 del 04 de septiembre de 2016.

46. Columna Móvil Reinel Méndez informe CTI 11-8736 del 10 de septiembre de 2016.

47. Columna Móvil Alfonso Castellanos, informe CTI 11-18736 del 23 de septiembre de 2016.

Igualmente, por intermedio del investigador Víctor Manuel Pérez, se incorporaron los siguientes informes[352]:

1. Informe 4359 del 14de diciembre de 2015.

2. Informe 4360 del 14 de diciembre de 2015.

3. Informe 9593 del 31 de mayo de 2013.

4. Informe 1226443 del 12 de febrero de 2016[353]

Finalmente, resulta oportuno referir que el contexto del Bloque Oriental se encuentra reseñado por la Sala de Conocimiento de este Tribunal de Justicia y Paz, en el Rad. 2020-00081 con Ponencia de la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina[354], mismo que cobró ejecutoria y orientó el desarrollo de lo acá plasmado.

5.5.2. Georreferenciación del Bloque Oriental de las FARC.

---

[352] Se avaló la incorporación de los informes (Récord 1: 18:00).
[353] Dicho informe contiene la información relativa a la evolución histórica, líneas de tiempo, estructura del bloque, funcionamiento, creación, evolución, inspecciones judiciales y entrevistas a desmovilizados de las FARC. Tomos del 15 al 22. (Récord 0:1:00 a
[354] *Cfr.* TSB SJYP, 13 nov. 2025. Rads. 2020-00081 y 2021-00231 M.P. Alexandra Valencia Molina.

El Bloque Oriental operaba en las regiones Andina y Orinoquía, específicamente en la zona oriental del país conocida como los Llanos. Esta comprende el área geográfica delimitada por los ríos Arauca, Guaviare y Orinoco, y el piedemonte llanero; su área de influencia abarcó extensas zonas de los departamentos de Boyacá, Cundinamarca, Arauca, Casanare, Vichada, Guainía, Vaupés, Guaviare, Meta y sectores de la Amazonía.

Dicha delimitación territorial fue adoptada formalmente en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera de 1993, donde se establecieron zonas de operación específicas para los bloques de frente, incluyendo al Bloque Oriental[355].

En la octava Conferencia Nacional Guerrillera luego de asignar al *"Mono Jojoi"* como primer comandante del bloque oriental, quien cabe destacar ya hacia parte del Estado Mayor Central y su Secretariado, el bloque oriental se le asignó su área de responsabilidad, así: *"Partiendo por el norte de la frontera venezolana, a partir de Pedraza, se sigue por toda la línea fronteriza de Venezuela por Arauca, Vichada, Guainía y Vaupés, y se continúa por los límites del Vaupés y Amazonas; Vaupés y Caquetá; Caquetá y Guaviare, y Meta con Guaviare hasta las sabanas del Refugio. Atraviesa los caños Morrocoy–Aguazul, llega a las bocas del río Perdido, sigue por este hacia arriba, atraviesa el río Guaduas rumbo a Roleiba hasta alcanzar los límites entre Meta y Huila, y continúa hasta llegar a los límites de Cundinamarca con el Tolima y el Cauca. Se sigue por los límites de Cundinamarca con Boyacá hasta Úmbita; se pasa por Tunja y de aquí a Cómbita, Tuta, Paipa, Duitama, Viterbo, Belén, continuando por los límites entre Boyacá y Santander hasta Covarachía. De aquí pasa a Capitanejo, San Miguel, Carcasí, Tábeta; de allí a los límites de Boyacá y Norte de Santander, hasta encontrarse con el punto de partida."*[356].

[355] FARC-EP, Octava Conferencia Nacional Guerrillera, Documentos internos, 1993.
356 Audiencia Concentrada del 7 de unió de 2017, parte 2. (Récord: 1:17:35 a 1:18:50). Tomo 15, página 82.

Tomado de la presentación del Bloque Oriental.

5.5.3. Estadísticas de las afectaciones y la violencia desplegada en el territorio del Bloque Oriental – "Jorge Briceño Suarez"[357].

La gráfica presentada ilustra el crecimiento y posterior disminución del Bloque Oriental de las FARC-EP desde el año 2002, periodo en el que alcanzó su máximo nivel de consolidación en términos de pie de fuerza, tras la finalización de la zona de distensión. A partir del año 2011, se observa una tendencia sostenida de decrecimiento, asociada a diversos factores como la pérdida de mandos históricos, la muerte del comandante principal y la implementación de nuevas directrices de conducción organizativa bajo la jefatura de *alias "Mauricio Jaramillo"*.

Durante el proceso de diálogos adelantado en el Caguán (1998–2002), el Bloque Oriental experimentó su mayor capacidad de expansión, gracias a una intensa campaña de reclutamiento, que permitió engrosar las filas de combatientes y fortalecer sus estructuras de mando, mediante la formación de cuadros en distintas

357 Ministerio de Defensa Nacional (conteo del enemigo Fuerzas Militares). Tomo XV, página 23.

escuelas de instrucción. Se estima que hacia 2002, el Bloque alcanzó un total aproximado de 7.100 combatientes armados.

Sin embargo, tras el fracaso del proceso de paz, comenzaron a evidenciarse fracturas internas, especialmente en el Bloque Oriental. Muchos integrantes de las FARC-EP expresaron su reticencia a retornar a las condiciones de vida en la selva, lo que derivó en deserciones significativas, especialmente entre aquellos que habían ingresado durante el periodo de distensión sin una formación previa en condiciones de clandestinidad y guerra prolongada.

Paralelamente, el desarrollo de operaciones militares sostenidas por parte del Estado, orientadas a recuperar el control de las antiguas zonas de distensión y contrarrestar la ofensiva insurgente en el centro del país, especialmente en Cundinamarca, produjo una reconfiguración forzada de los frentes guerrilleros, que se vieron obligados a replegarse hacia zonas menos estratégicas. La pérdida de corredores de movilidad y áreas base —debido al avance de la Fuerza Pública— restringió considerablemente su capacidad operativa y logística, provocando bajas importantes entre combatientes de larga trayectoria.

Para el año 2009, el Bloque Oriental reflejaba su punto más crítico de debilitamiento, con una fuerza estimada en aproximadamente 3.623 combatientes. Frente a esta situación, *alias "Mono Jojoy"* ordenó la incorporación de milicianos a las estructuras armadas con el propósito de sostener la presencia territorial. No obstante, esta estrategia resultó contraproducente en términos operacionales, ya que la exposición de las milicias en tareas armadas facilitó su judicialización y posterior captura por parte de las autoridades, debilitando aún más el componente militar del Bloque.
Los principales aspectos que permitieron la disminución del pie de fuerza del bloque oriental se pueden sintetizar así:

Aspectos que contribuyeron a la disminución del pie de guerra del bloque oriental[358]
Término diálogos del Caguán.
Desarrollo de operaciones militares contra el Bloque Oriental (operación Thanatos, JM, Libertad, Siete de Agosto, Berlín).

[358] Información tomada del tomo XV, página 24.

Entre el 2003 y el 2008 refleja la disminución del pie de fuerza, por pérdida de comandantes con trascendencia armada y política (incorporación de las milicias a los frentes).
En el 2009 el Bloque presenta el máximo índice de afectación contando con un aproximado en sus filas de 3.623 hombres en armas (judicialización de milicias).
Muerte de alias "*Mono Jojoy".* Asume Jaime Alberto Parra Rodríguez alias „*Mauricio Jaramillo"*, conflicto interno a nivel de los *frentes*, inconformismo nuevo líneas de mando, desmovilización mandos medios,
Afectación Escuela Móvil "Isaías Pardo" en desarrollo de la operación *"Armagedón"* donde se fractura la formación de mandos encaminados a fortalecer los *frentes* diezmados; afectación estructuras en Arauca, desarrollo operación Faraón.
Para finales del año 2012 el pie de fuerza del Bloque Oriental se estima en 3.565 hombres en armas, la reducción total del Bloque en el pie de fuerza desde el año 2002 a diciembre de 2012 se calcula en un aproximado de 49.7%.
En la actualidad el Bloque está conformado por 30 estructuras, 21 frentes guerrilleros, 05 compañías móviles, 04 comisiones especiales; manteniendo un pie de fuerza de aproximadamente el 43% a nivel de las FARC-Ep.

5.5.4. Factores Políticos, económicos, sociales y culturales del bloque oriental de las FARC – Contexto regional[359]360.

A efectos expositivos, la caracterización contextual del Bloque Oriental se presentará por regiones territoriales que lo integran; ello facilitará, luego, la adecuada comprensión de su composición y funcionamiento. En seguida, se expone la delimitación geográfica de sus zonas de injerencia.

5.5.4.1. Caracterización geográfica de las regiones en las que el bloque oriental de las FARC poseía injerencia.

5.5.4.2. La Región Andina

[359] La exposición estuvo a cargo del investigador Juan Pablo López.
[360] Sobre este aporte se hizo referencia al informe regional del bloque oriental OT 415- oficio 20167710012373.

La región conformada por los departamentos de Boyacá, Cundinamarca y Bogotá adquirió una relevancia geoestratégica significativa para las FARC-EP en el contexto del conflicto armado colombiano, debido a su posición en el centro del país y a las características geográficas que facilitaron la movilidad operativa entre distintas regiones. Los corredores montañosos, hídricos y de páramo presentes en este territorio permitieron a las estructuras armadas transitar entre el oriente, el sur y el noroccidente del país, articulando rutas de desplazamiento, comunicación y aprovisionamiento.

Más allá de su función como zona de paso o interconexión, esta región también representó un interés central por razones económicas, sociales y políticas. La capital del país, Bogotá, no solo concentra el poder institucional y político del Estado, sino que también alberga el mayor capital humano, una extensa red de prestación de servicios, y una estructura urbana que ha sido históricamente objeto de interés para múltiples actores armados que aspiraban a incidir en las dinámicas nacionales.

Por su parte, Cundinamarca y Boyacá se configuraron como departamentos de vocación agropecuaria, con presencia de sectores dedicados a la ganadería, la producción lechera y el cultivo de alimentos básicos. Esta actividad económica, sumada a su cercanía y conexión directa con Bogotá, ofreció a las FARC-EP posibilidades logísticas y de sostenimiento, no siempre asociadas exclusivamente con economías ilícitas como el narcotráfico, más comunes en otras zonas del país. En estas regiones, el movimiento insurgente encontró espacios para la movilidad encubierta, el acopio de víveres, el contacto con redes sociales afines, y en algunos casos, el desarrollo de actividades de control territorial de bajo perfil. En conjunto, estos factores hicieron que la región centro-oriental se constituyera no solo como un espacio de tránsito y sostenimiento, sino también como un escenario estratégico para el acercamiento político y simbólico al centro del poder[361].

5.5.4.3. Región de la Orinoquía

La región conformada por los departamentos de Arauca, Casanare, Guaviare y Meta, conocida como Orinoquía colombiana, se caracteriza por su extensa llanura, su abundante biodiversidad y su importante riqueza en recursos naturales, especialmente en lo relacionado con hidrocarburos y gas natural. Estas condiciones

[361] Audiencia concentrada del 16 enero de 2018, parte 2. (Récord: 0:10:00 a 0:13:33).

geográficas y económicas la han convertido en una zona estratégica tanto para el desarrollo nacional como para la dinámica del conflicto armado interno.

Desde una perspectiva histórica, esta región fue escenario del surgimiento de las primeras guerrillas liberales en la década de 1950, particularmente en los llanos orientales, como respuesta a la violencia partidista que marcó la vida rural del país durante ese periodo. Aquellas agrupaciones, inicialmente de carácter político-militar liberal, constituyeron el germen de nuevas expresiones insurgentes que, con el paso del tiempo y bajo nuevas influencias ideológicas, dieron lugar a organizaciones armadas con orientaciones marxistas-leninistas, como fue el caso de las FARC-EP.

La Orinoquía no solo fue relevante para las estructuras insurgentes por razones estratégicas o logísticas, sino que también ha tenido un papel central en la economía nacional. Sus extensas reservas de petróleo y gas, sumadas a su vocación agropecuaria y su posición geográfica, han hecho de esta región un pilar económico de Colombia, lo que a su vez la convirtió en un territorio disputado por distintos actores armados, estatales y no estatales, en el marco del conflicto.

Adicionalmente, es fundamental reconocer que la región alberga una rica diversidad cultural, con presencia de múltiples comunidades indígenas, cuyas formas de vida, prácticas ancestrales y relación con el territorio han contribuido al tejido social del país. Sin embargo, durante décadas, estas comunidades han enfrentado condiciones de vulnerabilidad, exclusión y afectación directa por el conflicto armado, incluyendo desplazamientos, presencia de actores armados, restricciones a la movilidad y amenazas a sus derechos territoriales[362].

5.5.4.4. Región de la Amazonía

La región suroriental de Colombia, conformada por los departamentos de Guainía, Vaupés y Caquetá, comparte con la Orinoquía características geográficas clave como su amplia red hidrográfica, su extraordinaria biodiversidad y su ubicación fronteriza con países vecinos. Estas condiciones la han convertido históricamente en un territorio de gran relevancia ambiental y geopolítica, tanto para el Estado como para los actores armados que han hecho presencia en ella.

[362] *Ibidem.* (Récord: 0:13:40 a 0:17:32)

En el contexto del conflicto armado colombiano, esta región tuvo una importancia estratégica central, especialmente durante las décadas de 1980 y 1990, debido a que su geografía montañosa y selvática facilitó la movilidad de estructuras insurgentes hacia distintas zonas del país. Los ríos navegables y los corredores naturales entre cordilleras y selvas permitieron el establecimiento de rutas de abastecimiento, tránsito de mandos y proyección militar, así como espacios de retaguardia para replegar frentes operativos bajo presión.

Dentro de este entramado territorial, municipios como San Vicente del Caguán y Tres Esquinas (Caquetá) se consolidaron como puntos estratégicos del conflicto armado, no solo por su ubicación geográfica privilegiada, sino también por su papel como centros logísticos y políticos de las FARC-EP durante el auge del Bloque Sur y el Bloque Oriental. San Vicente, en particular, fue el epicentro del fallido proceso de diálogo con el Estado entre 1998 y 2002, lo que reforzó su carácter simbólico y operacional dentro de la organización insurgente.

Esta región debe ser comprendida no solo como un espacio de confrontación militar, sino también como un escenario de afectación profunda a comunidades indígenas, campesinas y ribereñas, cuyas dinámicas sociales y culturales se vieron alteradas por la prolongada presencia armada y la consecuente militarización del territorio[363]**.**

5.5.5. Antecedentes históricos relevantes para la configuración del Bloque Oriental

Un análisis genealógico del conflicto permite afirmar que los Llanos Orientales constituyen una de las regiones más significativas en la historia de las guerrillas en Colombia. Tras el asesinato del caudillo liberal Jorge Eliécer Gaitán en 1948 surgieron en esta región las primeras expresiones de resistencia armada bajo el liderazgo de Guadalupe Salcedo, quien comandó las Fuerzas Armadas Revolucionarias de los Llanos Orientales, integradas por guerrillas liberales que, en muchos casos, contaron con el respaldo de sectores terratenientes para enfrentar al gobierno conservador de la época[364].

En 1954, el gobierno del general Gustavo Rojas Pinilla otorgó una amnistía a las guerrillas liberales, lo que derivó en la desmovilización de Salcedo y gran parte de

[363] Audiencia Concentrada. (Récord: 0:20:00 a 0:21:17).
[364] Sánchez, Gonzalo. (2001). Guerreros y campesinos: El despojo de la tierra en Colombia. Bogotá: Planeta.

sus estructuras. Sin embargo, esta oferta excluyó a las guerrillas de orientación comunista, lo cual marcó una ruptura entre los proyectos insurgentes en curso.

Posteriormente, durante el gobierno de Guillermo León Valencia (1962–1966), se emprendieron operaciones militares contra los núcleos guerrilleros de filiación comunista. Esto forzó el desplazamiento de diversos destacamentos hacia la zona de los Llanos Orientales, donde hasta entonces predominaban estructuras liberales. Entre los grupos replegados a esta región se encontraba el dirigido por Juan de la Cruz Varela, quien, acompañado por un grupo de colonos, se estableció en las áreas del río Duda y el Guayabero.

En 1964, tras la ofensiva militar conocida como la "Operación Marquetalia", surgió formalmente el Bloque Armado del Sur —antecesor inmediato de las FARC y posteriormente de las FARC-EP—. Como se ha explicado en apartados precedentes, esta organización respondió inicialmente a una lógica de defensa campesina, pero pronto adquirió una estructura político-militar más definida[365].

Por consiguiente, puede afirmarse que la región oriental no solo fue cuna de los primeros levantamientos armados, sino que con el tiempo se consolidó como un eje estratégico de las FARC-EP, tanto en lo militar como en lo político. Su geografía, su baja densidad institucional y su conectividad con regiones selváticas facilitaron el arraigo y la expansión de la insurgencia.

En 1973, las FARC implementaron un plan militar de organización que buscaba superar la dispersión táctica de entonces. Hasta ese momento, no existía una estructura centralizada que integrara plenamente las acciones de las distintas compañías o destacamentos. Fue en virtud de dicho plan que se consolidaron las *columnas móviles*, unidades que antecedieron a los frentes guerrilleros.

El primer frente de las FARC-EP nació como resultado directo de la Quinta Conferencia Nacional Guerrillera, celebrada en 1974. En dicho evento se decidió el desdoblamiento de la antigua columna del Caquetá, lo que dio origen a los frentes Primero, Segundo y Tercero. Esta medida permitió una mayor cobertura territorial y una articulación más robusta de las acciones político-militares del naciente Bloque Oriental.

[365] CNMH. (2014). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: CNMH.

5.5.5.1. Situaciones especiales presentadas al interior de la zona de injerencia del Bloque Oriental

Es fundamental destacar que el Bloque Oriental de las FARC-EP no solo representó un eje estratégico por su posición geográfica, la facilidad de movilidad territorial o las condiciones económicas que ofrecía y que allí se desarrollaron, sino que constituyó también el núcleo fundacional de la organización. En efecto, fue en esta región donde se originó la estructura guerrillera y donde se gestaron sus principios ideológicos, políticos y militares.

Desde el Bloque Oriental se impulsó la configuración organizativa de las FARC-EP: allí se crearon los primeros frentes, se consolidó la identidad insurgente y se proyectaron sus estrategias operativas a nivel nacional. Además, en este mismo territorio se planificaron algunas de las acciones armadas de mayor impacto, así como los intentos más relevantes de diálogo político con el Estado, incluido el proceso de paz que dio lugar a la zona de distensión entre 1998 y 2002.

Por su peso histórico y simbólico, esta región funcionó no solo como centro de operaciones militares y logísticas, sino también como epicentro ideológico y político de la organización insurgente, desde donde se articulaban sus planes estratégicos y se reproducía su estructura de mando. En este sentido, el Bloque Oriental no fue únicamente un espacio de tránsito y acción, sino la base genética sobre la cual se consolidó el proyecto político-militar de las FARC-EP durante décadas[366].

5.5.5.1.1. Situación de los departamentos de Cundinamarca y Meta

A pesar de encontrarse en regiones geográficas distintas, los departamentos del Meta y Cundinamarca comparten un rasgo central en el desarrollo del conflicto armado: fueron los territorios con mayor presencia estructural de las FARC-EP a lo largo de su historia. En estas zonas se consolidó el mayor número de frentes, columnas y compañías guerrilleras, lo cual refleja su importancia estratégica, logística y política para la organización insurgente.

[366] Audiencia Concentrada. 16 de enero de 2018. (Récord: 0:22:00 a 0:27:20).

Esta particular concentración de estructuras respondió, entre otras razones, a la conectividad territorial entre el Meta y el centro del país, especialmente a través del corredor natural que comunica al piedemonte llanero con la región andina, cruzando la cordillera Oriental. Este paso, que ofrecía condiciones favorables para la movilidad clandestina y el transporte logístico, fue utilizado por las FARC-EP como vía segura para proyectar su presencia hacia Cundinamarca y Bogotá, con el objetivo de acercarse al centro político del país y avanzar en su estrategia de largo plazo orientada a una eventual "toma del poder".

Desde una perspectiva de memoria histórica, el análisis de estos corredores territoriales permite comprender cómo se articularon las distintas regiones operativas del Bloque Oriental, cómo se configuró su expansión organizativa y cuáles fueron los impactos que estas dinámicas tuvieron sobre las comunidades rurales y urbanas de ambos departamentos[367].

5.5.5.1.2. Situaciones especiales entre esos departamentos de Vaupés y Amazonas

5.5.5.1.2.1. El control social en la zona del Vaupés y la Amazonía.

En la zona comprendida entre los departamentos de Amazonas y Vaupés, se presentó una dinámica particular del conflicto armado, distinta a la observada en otras regiones del país. Allí, el Frente Primero de las FARC-EP logró consolidar una presencia territorial sostenida, ejerciendo un control de facto que en algunos sectores llegó a sustituir funciones propias del Estado.

Una de las expresiones más notorias de ese control fue la implementación de mecanismos como la "carnetización" de la población, práctica mediante la cual se expedían documentos o registros locales a los habitantes, con el propósito de ejercer vigilancia sobre la movilidad en la zona y establecer una forma de autoridad paralela al poder estatal. Esta estructura informal de control buscaba mantener el orden interno impuesto por la insurgencia, garantizar el cumplimiento de sus normas y evitar la presencia de actores externos no autorizados.

Para ingresar a estos territorios, se requería, en muchos casos, tener vínculos previos con residentes locales registrados ante la estructura guerrillera o contar con un

[367] Audiencia Concentrada del 16 de enero de 2018. (Récord: 0:30:00 a 0:31:20).

permiso específico que justificara la presencia, como podía ser el caso de periodistas, misioneros o personas en comisión de servicios humanitarios. Estas restricciones respondían al interés de las FARC-EP de evitar interferencias en el modelo organizativo que habían establecido y de preservar el dominio sobre sus zonas de retaguardia, claves para la movilidad estratégica, el abastecimiento y el refugio de mandos.

Este tipo de dinámicas territoriales muestra cómo algunas estructuras insurgentes desarrollaron formas de gobierno informal en contextos de ausencia o débil presencia estatal, generando impactos duraderos en la configuración de autoridad, las relaciones sociales y la autonomía de las comunidades locales, muchas de ellas indígenas y campesinas. Estos hechos evidencian la complejidad del conflicto armado en regiones de frontera y selva profunda, donde el poder de facto insurgente llegó a moldear la vida cotidiana[368].

5.5.5.2. La relación de las FARC con los grupos indígenas del sector.

La relación entre el conflicto armado interno y las comunidades indígenas en Colombia, particularmente en los territorios con presencia de las FARC-EP, estuvo marcada por graves afectaciones humanitarias, entre ellas el desplazamiento forzado de pueblos originarios desde sus territorios ancestrales. Estas situaciones se produjeron, en muchos casos, debido a la coincidencia geográfica entre los asentamientos indígenas y los corredores estratégicos utilizados por la insurgencia para el transporte de armamento, el movimiento de sus estructuras y la obtención de ventajas militares.

La **instrumentalización** de estos territorios como zonas de tránsito o retaguardia trajo consigo una serie de violaciones a los derechos de las comunidades indígenas, las cuales, desde la perspectiva del Derecho Internacional Humanitario, son reconocidas como población civil protegida. En este contexto, se registraron crímenes de guerra tales como asesinatos selectivos, amenazas, restricciones a la movilidad, confinamientos forzados y retenciones ilegales, entre otras formas de violencia ejercida contra miembros de pueblos originarios[369].

[368] Ibidem. (Récord:34.02 a 35:00).
[369] Ibidem. (Récord: 35:01 a 0:12).

En el territorio donde mantuvo una presencia prolongada el Bloque Oriental de las FARC-EP, especialmente en el sur del departamento del Guaviare, habitaba ancestralmente la comunidad indígena Nukak Makú, reconocida por su valor cultural y patrimonial dentro de la diversidad étnica del país.

Con ocasión del conflicto armado, esta comunidad fue objeto de afectaciones directas, particularmente debido a la instalación de estructuras armadas en sus territorios tradicionales, lo cual alteró de forma drástica sus dinámicas sociales, su autonomía y su relación con el entorno. La presión ejercida por la presencia insurgente y el recrudecimiento de las hostilidades en la zona obligaron a la mayoría de sus integrantes a desplazarse forzosamente hacia la zona céntrica del municipio de San José del Guaviare, rompiendo con su arraigo territorial y sus prácticas de vida tradicionales.

Este desplazamiento representó una pérdida sustancial en términos de identidad cultural, seguridad alimentaria y tejido comunitario, y constituye un ejemplo de los impactos diferenciados que el conflicto tuvo sobre los pueblos indígenas[370]

Durante la intervención de la delegada del Ministerio Público, en el momento en que se le concedió el uso de la palabra para formular observaciones sobre la exposición realizada por el investigador de la Fiscalía, Juan Pablo Hoyos Meneses, se planteó una pregunta concreta en torno a la posibilidad de afirmar, con base en los informes aportados, si las FARC-EP desarrollaron una política sistemática de exterminio contra los pueblos indígenas.

Frente a esta inquietud, el funcionario del ente investigador señaló que no existen elementos suficientes en los informes analizados que permitan sostener que la organización insurgente haya adoptado una política de exterminio dirigida específicamente contra las comunidades indígenas del departamento del Guaviare. En su lugar, se indicó que los hechos previamente descritos deben comprenderse en el marco de una estrategia de expansión territorial impulsada por las FARC-EP durante ese periodo, cuyo objetivo era ampliar su zona de influencia y asegurar el control de corredores estratégicos[371].

[370] Ibidem. (Récord: 37:00 a 37:29).
[371] Ibidem. (Récord: 45:50 a 47:10).

5.5.5.3. Sobre la dinamitica del conflicto en la década de 1980 y 1990[372]

Este punto fue objeto de análisis durante la audiencia, en la que el ponente consultó directamente a la Fiscalía sobre la dinámica del conflicto armado en la región.

En respuesta a ello, se indicó que, durante el periodo analizado, las FARC-EP establecieron vínculos con redes de narcotráfico que operaban en la zona de los Llanos del Yarí, en un contexto en el que el grupo insurgente buscaba financiar su accionar armado y ampliar su capacidad de control territorial. Sin embargo, se señaló que con el tiempo surgieron divergencias entre los intereses de los narcotraficantes y los de la insurgencia, particularmente en torno a temas como la imposición de impuestos al gramaje, la regulación de la producción de sustancias ilícitas, y el control de las rutas de comercialización.

Estas tensiones desembocaron en disputas que se extendieron por distintas zonas del departamento, alterando los equilibrios de poder locales y generando afectaciones directas a las comunidades rurales, muchas de las cuales quedaron atrapadas entre los intereses contrapuestos de ambos actores.

Se destacó, además, que durante ese periodo la presencia del Estado en la región era muy limitada, lo cual favoreció el afianzamiento de estos actores armados. No fue sino hasta posteriores a los diálogos de paz de La Uribe (Meta), iniciados en 1984, que se empezaron a implementar acciones institucionales más sostenidas en la zona, aunque aún de forma incipiente.

5.5.5.4. Conformación de Estado Mayor del Bloque Oriental a través del tiempo – los siete cambios más importantes en la conformación del Estado Mayor Central del Bloque Oriental[373].

Sea lo primero poner de relieve que desde la creación de los estados mayores de bloques como autoridad máxima de las FARC – EP, nació el Estado Mayor del Bloque Oriental cuya conformación estuvo dada a lo largo del tiempo por 23 miembros. En el estado mayor del bloque oriental se dieron al menos 7 cambio de especial relevancia, adicionalmente, como sucedía con los integrantes del Estado Mayor

[372] Audiencia concentrada del 16 de enero de 2018, parte 1. (Récord: 39:00 a 41:45)
[373] Audiencia Concentrada del 16 de enero de 2016, parte 2. (Récord: 0:12: 00 a 0:16:32)

Central, algunos de sus miembros hacían parte de los frentes del respectivo bloque[374]. El acaecimiento de dichos cambios se dio entre los años 1987 y 2014, lo que implica que se lograron identificar 7 estado mayores centrales, siendo que de cada cual se identificaron uno a varios de sus integrantes.

Miembros del estado Mayor del Bloque Oriental[375].	
Rodrigo Londoño Echeverry, alias ***"Timochenko o Timoleón Jiménez".***	Fue el primer comandante del Bloque oriental, desde 1987 cuando el Secretariado del Estado Mayor Central tomó la determinación de crear los bloques de frentes en el departamento del Meta. Desde esa misma anualidad hizo parte del Secretariado del Estado Mayor Central y, desde 1993, miembro del Estado Mayor Central. Desde el 5 de noviembre de 2011 pasó a se comandante General de las FARC. Para la fecha en que se rindió el informe existían 171 investigaciones en vigencia de la ley 600 del 200 y 56 por ley 906 del 2000; además, en su contra existían 46 sentencias condenatorias[376].
Víctor Julio Suarez Rojas, alias **"Mono Jojoy"**	Ingresó al frente 14 de la organización en 1975, del cual fuere comandante desde 1982 a 1987, en 1993 fue por vez primera integrante del Estado Mayor Central.

[374] Mediate el informe 1159573 del 6 de noviembre de 2015, se realizó una perfilación de los 23 miembros del Estado Mayor del bloque Oriental.
[375] Esta información se incorporó mediante el informe 1159573.
[376] Ibidem (Récord: 20:39 a 22:55).

	En 1999 continuó como miembro del Estado Mayor Central y, para septiembre de 2010 falleció en la operación Sodoma. En su contra se registraron 108 noticias criminales bajo la ley 600, 31 pertenecientes al sistema penal acusatorio y, 16 sentencias condenatorias en total[377]
Marcelino Rodríguez Bustos alias **"Martin Villa"**	Nacido en 1940 y uno de los primeros miembros de las FARC. Desde 1982 formó parte del estado mayor central, posición que ocupó inclusive, hasta 2010. Si bien se desarrollaron varias labores tendientes a su plena identidad, dicho finalidad no se logró [378]. Fue uno de los más importantes dirigentes de la organización y, desde un inicio participó en la toma de decisión y construcción del grupo, desde los órganos directivos – secretariado y estado mayor-. En su contra se hallaron 24 radicados de ley 600, uno de 9060 y seis sentencias.
Noé Suarez Rojas, alias **"Gran nobles"**	Ingresó a la organización luego de ser reclutado en 1973 por Jacobo Arenas, hizo parte del frente octavo durante 4 años, del 30 durante 6, del 1por 2 años y del 39 por dos años. En 1993 fue comandante del frente 16 de las FARC y 3er comandante del Estado Mayor del Bloque Oriental. En 1995 fue comandante del frete decimo de las

[377] Ibidem. (Récord: 22:59 a 24:18)
[378] Ibidem. (Récord: 24 :29 a 25:22).

	FARC; sin embargo, fe relevada de dicho cargo al aparentemente haber ordenado el asesinato de 3 indigenistas estadounidenses. Para 2010 fungió como integrante principal del Estado Mayor Central de las FARC [379]. Se hallaron en su contra 18 investigaciones tramitadas vía ley 600, 2 investigaciones en la ley 906 y 4 órdenes de captura – rebelión, secuestro extorsivo, homicidio agravado y terrorismo-.
José Epimenio Molina Casallas, alias **"Danilo García".**	Ingresó en 1975 a la organización, perteneció al Estado Mayor del Bloque Oriental desde 1993, Comando el frente 16 en 1994, cargos en los que permaneció hasta su muerte en 2012, según una investigación adelantada bajo la égida de la ley 906 de 2004, fue asesinado en Acarí – Norte de Santander. se hallaron en su contra 2 radicados de ley 600 y 1 en 906[380]
Luis Alberto Jiménez Martínez, alias **"Alberto Escuelas"**	Se logró documenta que ingresó a la organización en 1978, siendo que para 1993 ya era integrante principal del Estado Mayor del Bloque Oriental. En 20008 dejó de hacer parte del organismo directivo para, en 2009, hacerse parte de la comisión internacional[381].

[379] Ibidem. (Récord: 25:30 a 29:12)
[380] Ibidem. (Récord: 29:13 a 30:38)
[381] Ibidem. (Récord: 30:00 a 31:48).

Reinel Guzmán Flórez, alias **"Rafael político Gutiérrez".**	Ingresó en 1993 como suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental, fue comandante del frente 45; y para 2013, fue capturado en Venezuela – no se cuenta con información sobre el trámite que se le dio a esa noticia criminal-[382].
Alberto Chacón, alias **"Arturo Ruiz"**	Ingresó a la organización en 1978, sin embargo, solo hasta 1986 fue comandante del frente primero, donde se destacó como dirigente del ataque a Mitú, igualmente, fue comandante del frente decimo en 1989, así como comandante del frente 43 y miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental en 1993. Falleció el 11 de abril de 1998 a causa de una neumonía[383]
Julián Gallo Cubillos, alias **"Carlos Antonio Lozada"**	Ingresó al movimiento en 1978 en Bogotá reclutado por Alfonso Cano, en 1993 ya era parte del Estado Mayor del Bloque Oriental. En el 2000 era miembro del comité temático, en 2007 fue comandante del plan de trabajo frente Antoni Nariño, en 2010 fue suplente del Secretariado el Estado Mayor Central y en 2011 fungió como principal de la misma autoridad, en 2012 del Escuela Isaías Pardo y en 2014 miembro de la mesa de diálogos en Cuba. Se hallaron registros en ley 906 y 7 en 906[384].
Alias, "**Esteban 26".**	En 1990 era comandante del frente 26 y en 1993 miembro suplente del Estado

[382] Ibidem. (Récord: 31: 50 a 32:44).
[383] Ibidem. (Récord: 33:00 a 33:52).
[384] Ibidem. (Récord: 34:00 a 35:22).

	Mayor del Bloque Oriental. Se extrajo, por otro lado, que falleció en 1995[385].
Jaime Alberto Parra Rodríguez, alias **"Mauricio Jaramillo o Mauricio El Médico".**	En 1979 ingresó a las FARC, en 1993 fue nombrado como miembro del Estado Mayor Central de las FARC – nombrado en la 8° Conferencia Nacional Guerrillera, en 1997 fue nombrado como médico nacional de las FARC, en el 2000 como miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental, en 2003 como suplente del Secretariado del Estado Mayor del Bloque Oriental, en 2008 como mimbro principal del Secretariado de las FARC. Fue comandante del Bloque Oriental en 2010 remplazando al Mono Jojoy, asimismo, lideró los primeros acercamientos para los diálogos de pasa en la Habana. Poseía un total de 17 investigaciones, 3 de ley 600 y 14 de ley 906[386]
William Alberto Asprilla Chitiva, alias ***"Fernando Robles, Fernando Bustos, Jaime Bustos o Marquetaliano".***	Fue uno de los miembros fundadores de la organización, en 1974, bajo su alias "Fernando Bustos", integró el Estado Mayor Central, en 1984 fue distinguido con la orden Isaías pardo bajo el alias de "Jaime bustos". Participó en la zona de distención entre los años 1999 a 2001 en la elaboración de propuestas para los acuerdos de paz. En 2006 participó en la novena conferencia bajo el nombre de "**Fernando Bustos o Marquetaliano".** En 2008 fue

[385] Ibidem. (Récord: 0:35:30 a0:36:04).
[386] Ibidem. (Récord: 0:36:06 a 0:37:34).

	instructor de la escuela Isaías Pardo. En 2009, por problema de salud dejó el Estado Mayor del Bloque oriental, pero en 2010 retomó sus labores. Contaba con 1 investigación tramitada bajo la ley 600 del 2000[387]
Rodolfo Restrepo Ruiz, alias **"Víctor Tirado".**	Ingresó a la organización en 1978, en 1985 fue el 3er comandante del frente 5to de las FARC, en 1993 pasó a integrar el Estado Mayor Central de las FARC, en el 2000 fue sancionado y, en consecuencia, degradado a miembro suplente del Estado Mayor Central. En 2002 fue comandante del frente *Combatientes del Yarí y, fue de nuevo principal del Estado Mayor Central. En 2011 fue comandante del frente 16 y en 2012 miembro del Estado Mayor del Bloque oriental.* Contaba con 6 investigaciones en ley 600 y 4 en 906[388]
Jesús Emilio Carvajalino Carvajalino, alias **"Andrés París"**	Ingresó en1985, en 1991 fue negociador de las FARC e integró la coordinadora guerrillera simón bolívar, integró la comisión internacional del Estado Mayor Central en México. En 1993 fungió como asesor político del Bloque Oriental de las FARC y participó en el foro de Sao Pablo, más tarde, en 1999, fue parte de la mesa de negociaciones den el Caguán. En 2008 fue el director político del frente

[387] Ibidem. (Récord: 0:37:40 a 0:39:54).
[388] Ibidem. (Récord: 0:40:00 a 0:40:59).

	combatientes del yarí, coordinador del Bloque Orienta y del frente internacional, en 2009 fue integrante del Estado Mayor Central del Bloque Madalena medio y del Estado Mayor Central. Asimismo, fungió como negociador en la Habana. En cuanto a investigaciones, poseía 11 investigaciones de ley 600 y 1 de 906[389].
Elmer Caviedes, alias **"Albeiro Córdoba"**	Fue hijo de Noel Mata Mata, alias **"Efraín Guzmán".** Ingresó a la organización en 1976 en 1978 fue tercer comandante del frente decimo, de 1985 a 1992 fue segundo comandante del mismo frente, del 1993 a 2012 comandó el frente 44. En 2008 inició como suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental. En 2012 fue nombrado coordinador de los frentes 1,16,39 y 44. En su contra se tramitó un proceso de ley 600 y uno más de 906[390].
Alonzo López Méndez, alias **"Efrén Arboleda"**	Ingresó en marzo de 1985 al frente 15, desde 1996 hasta 2010 comandó el frente 27, hizo parte del Estado Mayor del Bloque Oriental desde 2008, conforme a la operación Sodoma desde 2011 hasta 2014 comandó el frente 10. En su contra cursaron 14 investigaciones de ley 600 y 13 en 906[391].

[389] Ibidem. (Récord: 0:41:00 a 0:42:33).
[390] Ibidem. (Récord: 0:44:34 a 0:44:59).
[391] Ibidem. (Récord. 0:45:00 a 0.45:58).

Henry Castellano Garzón, alias **"Romaña"**	Ingresó a las FARC en 1981, durante su estadía en el grupo, perteneció a los frentes *la móvil*, 1,16, 39 y compañía labradora. De 1994 a 2001 comandó el frente 53, en 2006 fue auxiliar del Estado Mayor del Bloque Oriental, en 2008 suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental, ya para 2010 fungió como principal del Estado Mayor del Bloque Oriental. Posee 10 investigaciones de ley 600 y 10 más de ley 906[392].
José Manuel Sierra Sabogal, alias **"AldinEber Morantes o Zarco AldinEber"**	Ingresó a la organización 1991 al frente 53, estructura que comandaría desde 2002, igualmente, fue suplente del Estado Mayor del Bloque Oriental en 2008. En su contra se adelantaron 8 procesos de ley 600 y 3 en 906[393].
José Antonio Sánchez, alias **"Darío Huesitos"**	Ingresó al frente 7 en 1982, comandó el frente 40 en 2002 y, aparentemente, en 2014 falleció de manera natural[394].
Esequiel Huegia Cruz, alias **"Rolando Romero"**	No se cuenta con un dato concreto respecto al año concreto de su vinculación, en 1993 participó en el Pleno Ampliado del Estado Mayor en calidad de integrante del Bloque Sur, en 2012 comandó la columna Luis Pardo y coordinó los frentes Yarí, Reinaldo Cuéllar y Estaban Ramírez.

[392] Ibidem. (Récord. 0:45:59 a 0:46:59).
[393] Ibidem. (Récord: 0:47:00 a 0:48:19)
[394] Ibidem. (Récord: 0:48:20 a 0:49:19)

	No posee registros activos ni en ley 600 ni en ley 906; sin embargo, le reposa en contra una sentencia condenatoria[395]
Jorge Elmer Clavijo, alias **"Salvador"**	Se conoció en que en 2002 ya era comandante del frente de milicias "Felipe Rincón" y coordinador de la compañía Octavio Ruiz. En su contra se adelantó una investigación en vigencia de la ley 600 del 2000[396].
Gener García Molina, alias **"Jhon 40 o Daniel"**	Ingresó a la organización en 1983, en 2008 salí a la frontera venezolana, sin embargo, de 2010 regresó al bloque oriental como jefe financiero y un año más tarde asumió la comandancia del frente *"Acacio Medina".* A lo largo del tiempo fue integrante de los frentes 40,16 y 31. Se hallaron en su contra 27 investigaciones de ley 600 y 3 de 906[397].
Miguel Botache Santanilla, alias **"Gentil Duarte".**	En 1981 ingresó a las FARC. En 2008 fue comandante del frente séptimo, en 2010 fue miembro del Estado Mayor del Bloque Oriental, en 2012 adicional a lo anterior coordinó los frentes 22,27,42, 43,50,56, Manuela Beltrán y Camilo Torres. Se hallaron en su contra 10 investigaciones de ley 600 y 2 de 906[398]

[395] Ibidem. (Récord: 49:20 a 50:18).
[396] Ibidem. (Récord 50:20 a 50:56).
[397] Ibidem. (Récord: 50:58 a 51:46).
[398] Ibidem. (Récord: 51:47 a 52:56).

Adicionalmente, con el propósito de establecer con mayor claridad la línea de mando que existió a lo largo de la historia del Estado Mayor del Bloque Oriental (EMBO) de las FARC-EP, se acudirá al análisis de los mapas conceptuales elaborados por la Fiscalía General de la Nación**,** en los cuales no solo se representa la estructura organizativa, sino también la ubicación de los distintos integrantes en cada periodo histórico.

ESTADO MAYOR BLOQUE ORIENTAL
2010
Balances Estructuras EMBO
EMBO
Victor Julio Suárez Rojas
alias 'Jorge Briceño Mono Jojoy'
Jaime Alberto Parra R.
alias 'Mauricio Jaramillo'
Julián Gallo Cubillos
alias 'Carlos Antonio'
Noé Suarez Rojas)
alias 'Grannoble Suarez'
Sancionado
Reinel Guzmán Flórez
alias 'Rafael Gutiérrez'
SUPLENTES AUXILIARES
Elmer Matta Cabiedes.
alias 'Albeiro Córdoba'
Alfonso López Méndez
alias 'Efrén Arboleda'
Henrry Castellanos Garzón
alias 'Edison Romaña'
José Manuel Sierra S.
alias 'Aldinever Morantes'
José Antonio Sánchez
Alias 'Darío Huesito'
José Armando Vargas
alias 'Rolando Romero'
Jorge Elmer Clavijo Vega
alias 'Salvador'
Rafael Antonio Vargas O.
alias 'Gonzalo Porras'
Jairo González Mora
alias 'Bairón Yépez'

ESTADO MAYOR BLOQUE ORIENTAL
"Comandante Jorge Briceño"
SECRETARIADO ONT - FARC
Jaime Parra Rodríguez
(a. Mauricio Jaramillo)
Cabecilla de bloque
Julián Gallos Cubillos
(a. Carlos A. Losada)
Coord. político bloque
ESTADO MAYOR CENTRAL FARC
Marcelino Trujillo B.
(a. Martín Villa)
Noé Suarez Rojas
(a. Granoble)
William Alberto Asprilla
(a. Fernando Robles)
Rodolfo Restrepo R.
(a. Víctor Tirado)
EMBO
ESTADO MAYOR BLOQUE ORIENTAL
Reinel Guzmán Flórez
(a. Rafael Gutiérrez)
COORD. ESTRUCTURAS ABC
Elmer Matta Cavadías
(a. Albeiro Córdoba)
COORD. F- 1, 18, 39, 44, VA
Alfonso López Méndez
(a. Efrén Arboleda)
COORD. MILITAR BLOQUE
Henry Castellanos Garzón
(a. Romaña)
COORD. F-AR, VE, CP, EMBO
José Manuel Sierra
(a. Aldinevar Morantes)
COORD. F-53, 28, 42, 51, UR
Rafael Antonio Vargas
(a. Gonzalo Porras),
SUPLENTE EMBO
Miguel Santanilla Botache
(a. Gentil Duarte)
COORD. F-7, 27, 43, 22, CT
SUPLENTES BLOQUE
Gener García Molina
(a. Jhon 40)
COORD. FINANZAS EMBO
POLÍTICOS BLOQUE ORIENTAL
Jorge Elmer Clavijo Vega
(a. Salvador)
Jairo González Mora
(a. Bairón Yepes)
NN
(a. Samuel Tío Caimán)
Milton Silva Agudelo
(a. Fidel Rondón)

5.5.5.5. La conformación de los Frentes del Bloque Oriental

5.5.5.5.1. El proceso de conformación del frente primero de las FARC, una de las estructuras más representativa e históricamente importantes del Bloque Oriental

Tras el reajuste del plan militar, las FARC definió una nueva estructura organizativa que pretendía dotar a la organización de mayor capacidad de control territorial y operatividad bélica. Como parte de esta reestructuración, se constituyeron las columnas *Central*, *Caquetá*, *Cuarta* y *Quinta*, las cuales fueron concebidas como unidades móviles que respondían a una lógica de guerra de movimientos, orientada a la expansión hacia zonas de retaguardia estratégica.

Finalizada la Quinta Conferencia Nacional Guerrillera (1974), y como parte de una nueva estrategia de crecimiento territorial, se adoptó la decisión de transformar las columnas existentes en *frentes guerrilleros*. Esta decisión respondía no solo a la necesidad de reforzar la presencia armada en áreas previamente identificadas como de interés geoestratégico, sino también a la intención de consolidar estructuras permanentes con capacidad político-militar.

De esta forma, y en coherencia con lo dispuesto en dicho evento de dirección, las columnas *Central* y *Caquetá* fueron desdobladas para dar origen a los frentes *Primero*, *Segundo* y *Tercero*, los cuales pasaron a operar de manera fija en los territorios previamente asignados. Esta transición marcó un hito en el proceso de institucionalización interna de la organización armada, al configurar un modelo de despliegue que articulaba el control del territorio con una estructura de mando jerarquizada y territorializada[399].

Finalmente, en la *Sexta Conferencia Nacional Guerrillera* (1978), se ratificó la perdurabilidad del modelo organizativo por frentes y, además, se creó formalmente la figura de los *Estados Mayores de Frente* integrados por miembros designados para orientar, planificar y supervisar el cumplimiento de los objetivos estratégicos trazados por la dirección central de las FARC, consolidando así una cadena de mando de tipo piramidal con presencia permanente en cada zona de operación.

Este frente se estableció inicialmente entre los municipios de *La Uribe* y *La Macarena*, en el departamento del Meta, razón por la cual diversos hechos delictivos ocurridos en esa zona le han sido atribuidos por distintas investigaciones. Posteriormente, tras la implementación del *Plan Cisne 3* en 1980 —instrumento mediante el cual las FARC-EP buscaron coordinar con mayor eficacia sus acciones militares y su trabajo de masas—, el frente reubicó su zona de operaciones hacia el departamento del *Guaviare*, extendiéndose también a sectores del *Vaupés*.

Su primer comandante fue conocido con el alias de *"Armando Ríos"*, quien falleció en el año 1982 durante un enfrentamiento con la Fuerza Pública, ocurrido en el marco de un ejercicio de entrenamiento guerrillero. A raíz de este suceso, la estructura pasó a denominarse oficialmente *"Frente Primero - Armando Ríos"*, en homenaje a dicho militante, lo que constituye uno de los primeros casos documentados de denominación conmemorativa dentro de la estructura militar de las FARC-EP.

En el aspecto militar[400], en primero orden, este frente se ubicó por disposición de alias *"El mono Jojoy"* en los municipios de Leticia, Mitú, Miraflorez, Calamar, Taraira,

399 Medina Gallego, Carlos. (2006). Las FARC: evolución y documentos. Bogotá: Ediciones Aurora.

400 Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2017,parte 2. (Récord: 36:56 a 37:20)

Carurú y Pacoa (se debe adicionar el mapa que en encuentra en el tomo XV – acerca de a georreferenciación del bloque oriental).

Previo a la firma del tratado de paz, es decir, al final de su existencia, el frente *"primero – Armando Ríos"* poseía injerencia en el departamento del Guaviare, municipios de Miraflores y Calamar, se considera una estructura pivote en las activades del narcotráfico, finanzas, reclutamiento y trabajo político administrativo[401]. Este frente fue el encargado de ejecutar el plan cisne 3 en la Uribe Meta.

En el aspecto militar su dispositivo se ubicó inicialmente por orden de alias *"Mono Jojoy"*, en los municipios de *"Leticia, Mitú, Miraflores, Calamar, Taraira, Carurú. Comienza en Pacoa amazonas, sigue los límites de Caquetá con Guainía, pasando por los sitios Berlín, Puerto Suárez, Cachiporro, Veracruz, Cornelio, Dos Ríos, Buenos Aires, el cruce, sigue por la carretera al 7 hasta la ye, de aquí en línea recta a la Guarapera, Puerto Mico, caño grande abajo a Tomachipan, sigue por el Río Inírida, continúa por los límites de Vaupés y Guainía, en Camanaos. Sigue por los límites de Vaupés con Brasil, Amazonas Brasil, Perú con Amazonas, hasta San Salvador Pamá a Pacoa".*

Comandantes del Frente primero – Armando Ríos[402]**.**	
Año	**Comandante**
1978 – 1982	Alias ***"Armando Ríos"***
1982 -1887	Alias ***"Arnulfo Castellanos"***
1987	Alias ***"Uribes Cuellar"***
1988 -1997	Alias ***"Arturo Guerrero"***
1998 -2008	Alias ***"César"***
2008- 2013	Alias ***"Arsenio Kokorico"***
2014	Alias ***"Iván Mordisco"***
Último comandante	Alias ***"Rafael Gutierrez"***

[401] Audiencia Concentrada del 7 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 37:21 a 37:42).
[402] Audiencia Concentrada del 7 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 37:56 a 38:43). Tomo XV, página 24.

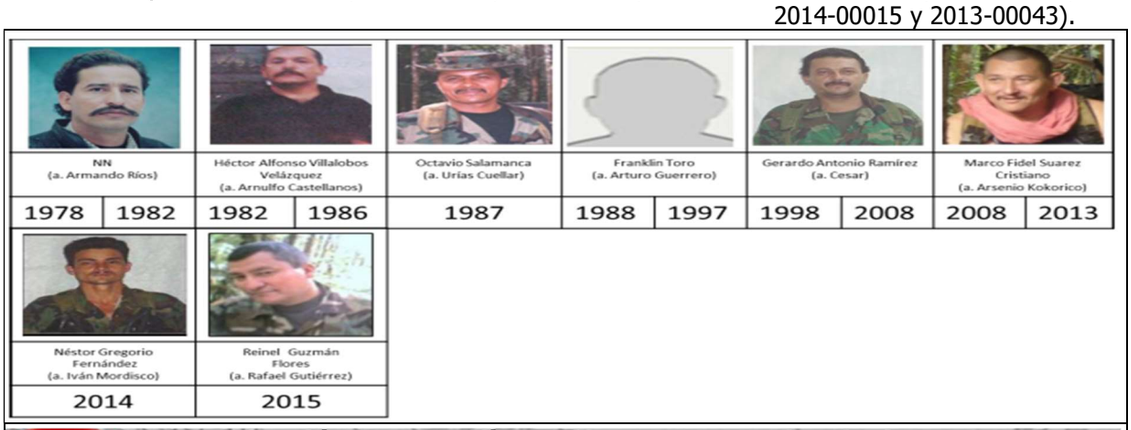

Ubicación Geograffíca - (frente Armando Rios).

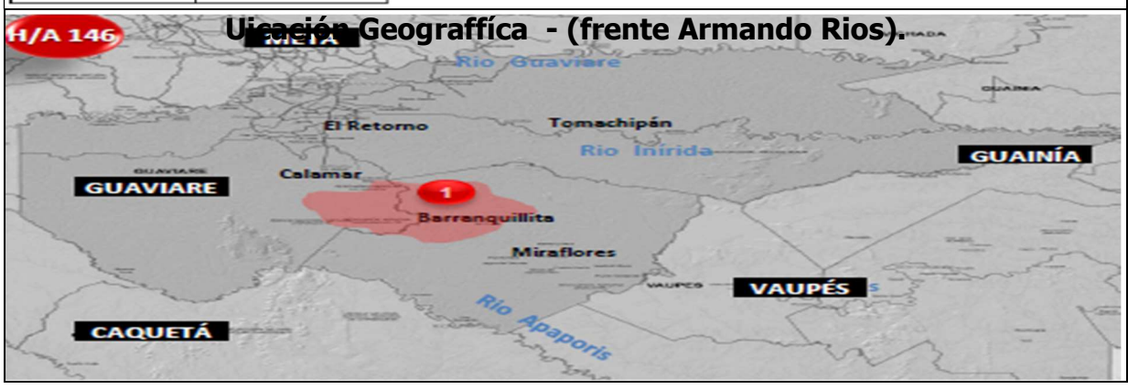

5.5.5.5.2. Acciones Relevantes del bloque primero de las FARC

a) El 15 de enero de 1976, en el sector conocido como quebrada Las Peñas – jurisdicción del municipio de Mesetas, Meta. Se registró el secuestro de Fred Archibald, empleado de Intercol, una filial de la Esso, a quien extorsionaron para su liberación y el 17 de enero del mismo año fue liberado tras pagar por parte de su familia la suma de 300 mil pesos[403].

b) El 14 de febrero de 1977 un grupo de entre 30 y 75 integrantes de los frentes 7 y 1 de las FARC atacaron el puesto de Policía del municipio de la Macarena - Meta- y luego de secuestrar al para entonces recién nombrado jefe de policía, se apoderaron de los fondos de la oficina de crédito, equipos de radio, alimentos medicinas, marchándose igualmente con el ciudadano norteamericano Richard STAR. Este evento fue uno de los primeros secuestros a ciudadanos extranjeros secuestrados con ocasión al conflicto armado[404]

[403] Tomo XV, página 45.
[404] Tomo Xv, página 46.: web: http://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19790921&id=aKAqAAAAIBAJ&sjid=9GEEAAAAIBAJ&pg=7501,1395190. Publicado el 21 de septiembre 1979. Periódico El Tiempo página de internet.

5.5.5.5.3. El Frente Séptimo o Jacobo Prias Alape de las FARC[405].

El frente séptimo se creó el 7 de marzo de 1978 se creó el frente séptimo de las FARC, con la finalidad de consolidar la presencia de la organización en la zona de los llanos orientales, especialmente, en el departamento del meta. Durante varios años estuvo ocupando los municipios de La Macarena, Puerto Rico y la Uribe, hasta que por orden directa del Estado Mayor Central fue enviado hacia el municipio del Guayabero ubicado en la zona limítrofe de los departamentos del Meta y Guaviare.

Este frente nació de la columna del Caquetá y luego de su desdoblamiento sirvió para la conformación de los frentes 17,16.,27, frente Manuela Beltrán, frente Esteban Ramírez y frente Bladimir Steven.

Comandantes del Frente séptimo o Jacobo Prias Alape de las FARC[406]	
Año	**Comandante**
1978.	Alias **"Argemiro"**
1887	Alias **"Ernier Lozada"**
1988 -1990	Alias **"El mono Jojoy"**
1990	Alias **"Arcesio"**
1991 - 1999	Alias **"Hermógenes Trujillo"**
2000- 2013	Alias **"Gentil Duarte"**
2013 – 2015	Alias **"Jerónimo Care Santo"**

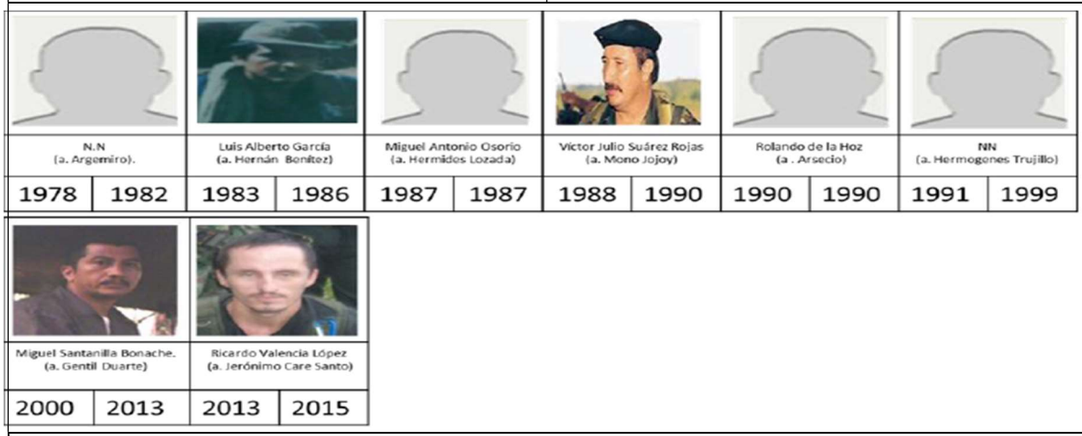

Ubicación Geograffíca - (frente7 – Jacobo Prias Alape).

[405] Ibidem. (Récord: 39:11 a 40:43).
[406] Ibidem. (Récord: 39:11 a 40:43).

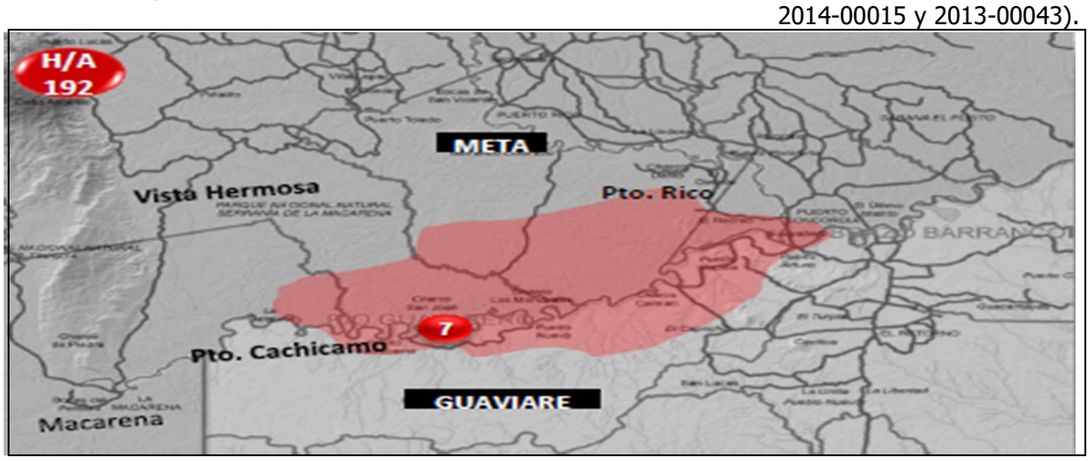

Esta estructura se convirtió en coordinadora, articuladora y pivote, encargada de sostener el EMBO, manejo de finanzas, adquisición material de guerra y logístico, reclutamiento y trabajo organizativo. Su comandante actual es Ricardo Valencia López alias *„Jerónimo Care Santo"* y su área de injerencia actual comprende el sur del municipio de Vista Hermosa, Puerto Rico, Puerto Concordia (Meta) y San José del Guaviare (Guaviare)[407].

5.5.5.5.4. El Frente Décimo – o Frente Guadalupe Salcedo de las FARC[408]**.**

Se creó al igual que frente séptimo en marzo de 1978 con el nombre de Guadalupe Salcedo o Arcesio Niño, este último quien fuere un comandante por más de 10 años fallecido en la operación Armagedón de 2012. Nació luego de la 6ta conferencia nacional guerrillera el mando de alias "Arturo", en 1980 se le designó el nombre de Guadalupe Salcedo en honor al conocido guerrillero liberal, primero en organizar las guerrillas liberales en los llanos orientales.

Fue una estructura que se encontró casi aislada de las demás estructuras del Meta, pero a través de su desdoblamiento permitió la creación de los frentes 16,28,38,45,56, y la columna móvil Alfonso Castellanos, lo que haría parte. Su ubicación se dio entre las zonas colindantes de los departamentos de Arauca, Boyacá y Casanare.

Comandantes del Frente Decimo – o frente Guadalupe Salcedo de las FARC [409]

[407] Tomo XV, página 48.
[408] Ibidem. (Récord: 40:45 a 42:51).
409 Ibidem. (Récord: 39:11 a 40:43).

Año	Comandante
1984 – 1985	Alias **"Arturo"** y Alias **"Martín Sombra".**
1984 -1992	Alias **"Mauricio o Esteban"**
1993 -1994	Alias **"Gonzalo Porras"**
1995 -1998	Alias **"Gran Noble"**
1998 -2001	Alias **"Rafael Gutiérrez"**
2002 -2011	Alias **"Arcesio Diaz"**
2011 – 2015	Alias **"Efrén Arboleda"**

Otoniel Cabrera Diaz (a. Arturo)

1.978	1.984

Eli Mejia Mendoza (a. Martín Sombra)

1.984	1.985

Mauricio Antonio Vargas Chala (a. Mauricio o Esteban)

1.985	1.992

Rafael Antonio Vargas Ovalle (a. Gonzalo Porra)

1.993	1.994

Noé Suárez Rojas (a. Grannoble)

1.995	1.998

Rafael Guzmán Flórez (a. Rafael Gutierrez)

1.998	2.001

Jaime Cotrino Diaz (a. Arcesio niño)

2.002	2.011

Alfonso López Méndez (a. Efrén Arboleda)

2.011	2.015

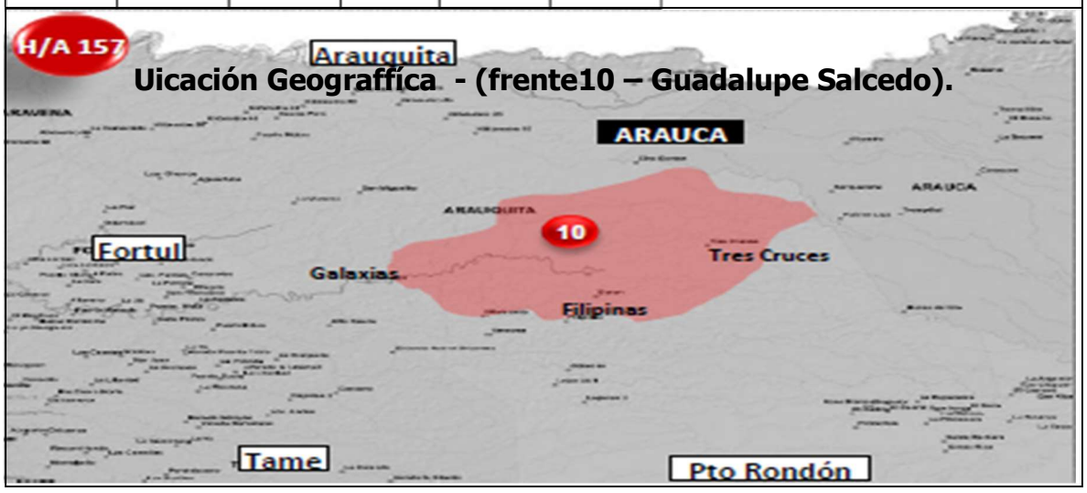

Uicación Geograffica - (frente10 – Guadalupe Salcedo).

5.5.5.5.5. Frente 22 de las FARC[410]

En 1982 se realizó la séptima conferencia de las FARC y se dio el plan para la toma del poder. Ya con el plan estratégico de las FARC para la toma del poder desarrollado en la 7ma conferencia, se creó el frente 22, primero caya génisis y zona de influencia se contaría en el departamento de Cundinamarca. Los primeros asentamientos

[410] Ibidem (Récord: 47:16 a 48:30)

guerrilleros que se dieron en esta zona del país se dieron por el desplazamiento de la guerrilla desde el bloque magdalena medio, quienes recibían apoyo desde el municipio de Yacopí Cundinamarca – de su sindicato de trabajadores. Así pues, debido al desdoblamiento del frente cuarto, se originaría el frente 22.

La zona de injerencia principal de este frente se dio en los municipios de Yacopí, San Jun de Rio Seco, La Palma, la Peña y Pulí, todos ubicados en el departamento de Cundinamarca. La estructura fue desarticulada mediante la operación Libertad 1 llevada a cabo en 2004.

Comandantes del Frente 22 de las FARC[411]	
Año	**Comandante**
1984	Alias "**Omar González",** alias "**Martín Sombra"**
1985-1987	Alias **"Lázaro"**
1987-1989	Alias **"Miguer Perdomo**
1990	Alias **"Pedro"**
1991	Alias **"Ivan Vargas" y** alias **"Alfredo Arenas"**
1992 a 1993	Alias **"El che"**
1994	Alias **"Alberto"**
1995	Alias **"Pablo"**
1996	Alias **"Pedro"**
1996 -1997	Alias **"Hugo"**
2000	Alias **"Pablo Morillo"**
2001 – 2003	Alias **"Hugo"**
2003 -2004	Alias **"Alirio o tatareto"**
2006	Alias **"Víctor el Burro"**
2007 -2008	Alias **"El loco Iván"**
2008 -2010	Alias **"Jaime Crespo"**
2011 – 2013	Alias **"Alirio Matavaca"**
2013 – 2014	Alias **"Robledo"**

[411] Ibidem (Récord 48:31 a 49:59). Tomo XV, Página 53.

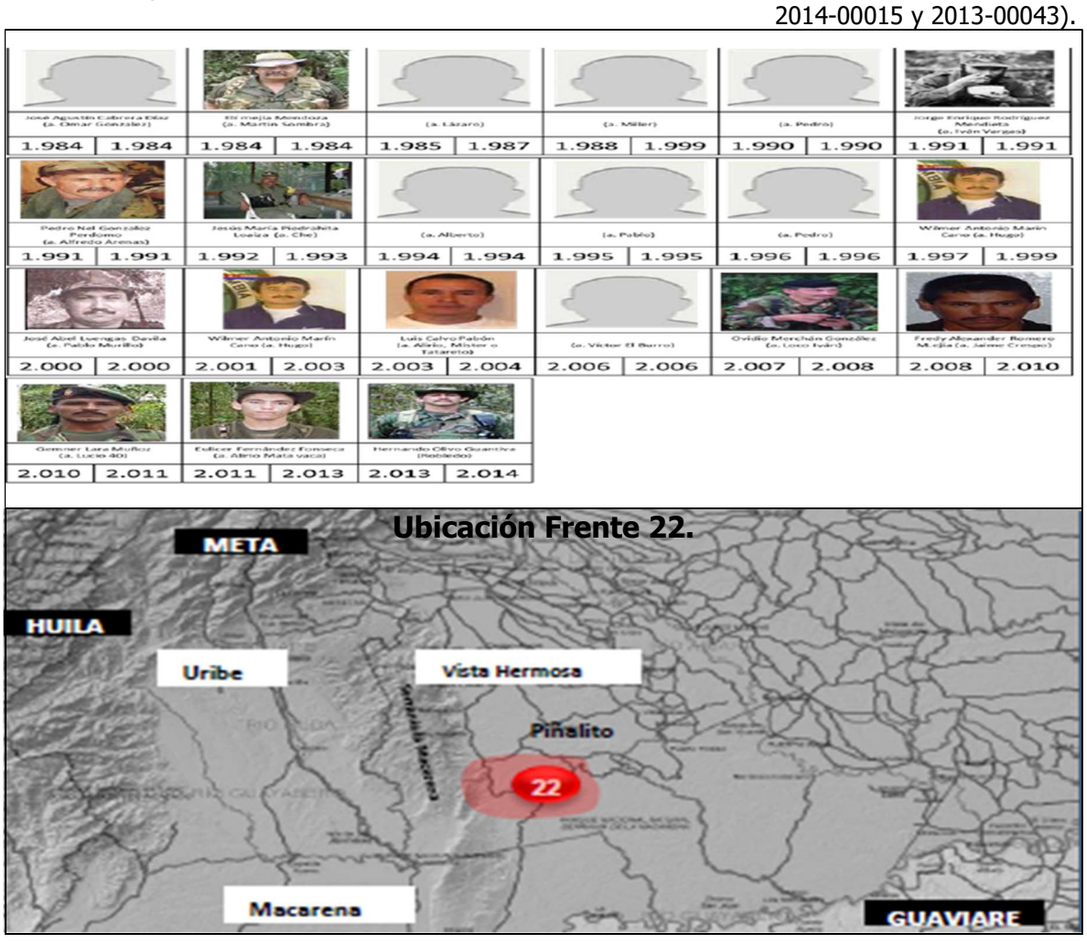

5.5.5.5.6. Frente 17- Angelino Godoy o Rigoberto Lozada[412]

Este frente, originalmente adscrito al Comando Conjunto Central, fue creado en el marco de la expansión territorial impulsada por dicha estructura. No obstante, debido a las múltiples operaciones militares ejecutadas contra sus unidades y a la reconfiguración interna de las FARC-EP hacia el año 2010, el comandante Jorge Briceño Suárez, alias "Mono Jojoy", solicitó que dicho frente pasara a depender directamente del Bloque Oriental, argumentando que se encontraba aislado y sin capacidad operativa suficiente. En consecuencia, la estructura fue incorporada formalmente al Bloque Oriental.

El frente surgió como resultado del desdoblamiento del Frente 7.º y tuvo inicialmente injerencia en la región de Marquetalia, particularmente en los municipios de Planadas, Chaparral, Río Blanco, Gaitania y Ataco. Para el año 1985, amplió su radio de acción a los municipios de Tello y Baraya, en el departamento del Huila. Hacia 2010, y tras la pérdida de varios de sus principales mandos, la estructura se replegó

[412] Ibidem (a partir del Récord: 50:51).

hacia el municipio de La Uribe, Meta, consolidando su incorporación operativa y estratégica al Bloque Oriental. Finalmente, el frente se fusionó con el frente 31.

Comandantes Frente 17- Angelino Godoy o Rigoberto Lozada 413	
Año	**Comandante**
1982 – 1990	Alias "**Edilberto"**
1991-1992	Alias **"Jeremías"**
1993 -1998	Alias **"Hernán Benítez"**
1999 -2000	Alias **"Bernardo o Venado"**
2000 – 2009	Alias **"Rigoberto, el paisa"**
2009 -2010	Alias **"Rusbel o Rumba"**
2011 -2013	Alias **"Hector Comeitia"**
2013	Alias **"Andres Palacios"**
2015	Alias **"Rusbel o Rumba"**

Ubicación Geográfica 8frente 17° Angelino Godoy)

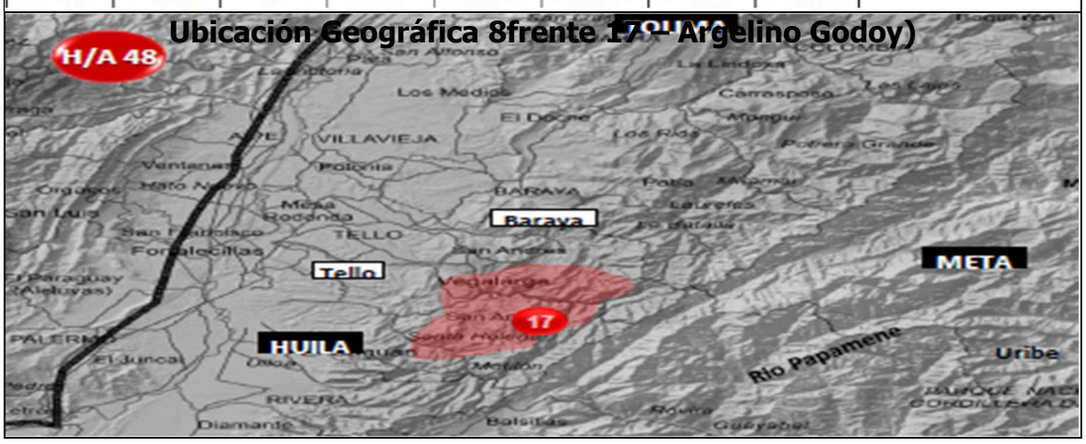

5.5.5.5.7. Frente 16 – "José Antonio Páez"[414].

Fue una estructura de particular importancia para el *Bloque Oriental* de las FARC-EP, con presencia consolidada en el *departamento del Vichada*, una región

[413] Ibidem (Récord 48:31 a 49:59). Tomo XV, página 52.
[414] Tomo XV, página 56.

históricamente asociada a la expansión del narcotráfico y al control de corredores estratégicos hacia las fronteras internacionales. Este frente se consolidó como una de las unidades fundamentales para el sostenimiento logístico y financiero del Bloque, en tanto articulaba operaciones relacionadas con el procesamiento de cocaína y el tráfico de armas.

La operación militar conocida como *"Gato Negro",* adelantada durante el año 2001 en los departamentos del Vichada y Guainía, produjo como resultado la captura del narcotraficante Luis Fernando Da Costa, alias ***"Fernandiño"*** de origen brasilero. Este capo *"huyó del Brasil hacia Colombia hace más de seis meses y ofreció a las FARC-Ep equipar a la guerrilla con grandes arsenales a cambio de protección. Hoy por hoy, Luis Da Costa es uno de los brazos fuertes de los guerrilleros"*, dice Getulio Becerra, Zar Antidrogas del Brasil[415].

Su principal comandante fue *alias "Acacio Medina"*, reconocido por su papel en las relaciones internacionales del grupo armado ilegal, particularmente en lo que respecta a la *compra de armas en el extranjero* y el establecimiento de vínculos con redes de tráfico transnacional.

El desdoblamiento de este frente fue un hito estructural para el Bloque, ya que permitió la posterior configuración de otras unidades tácticas y operativas en la zona. En efecto, de este núcleo organizativo surgieron posteriormente los *frentes 34 y 33*, además del *frente "Acacio Medina"*, una de las última estructuras formalmente creadas dentro del Bloque Oriental antes del proceso de dejación de armas.

Estas estructuras respondían a una lógica de expansión territorial hacia áreas periféricas del conflicto armado, donde las condiciones geográficas, la debilidad institucional y la baja presencia del Estado facilitaban el establecimiento de enclaves de poder armado y economías de guerra. Así, la consolidación de estas unidades en el Vichada representó no solo una expansión militar, sino también una profundización del modelo de control territorial articulado a las economías ilícitas propias del conflicto.

Comandantes Frente 16 [416]	
Año	**Comandante**

[415] Tomo XV, página 56. Publicado Periódico El Tiempo, 22 de abril 2001, página web.
416 Ibidem (Récord 56.30 a 57: 54). Tomo XV.

1983 – 1986	Alias "**Marlon Montealegre"**
19986	Alias **"Timochenko o Timoleón Jiménez"**
1987 – 1992	Alias **"Esteban González"**
1993	Alias **"Gran nobles"**
1993 – 1997	Alias **"John 40"**
1997 – 2007	Alias **"Acacio Medina"**
2007 – 2011	Alias **"Guillermo Gochornea"**
2011	Alias **"Víctor Tirado"**
2012	Alias **"Ernesto"**
2012	Alias **"Carlos - Caliche"**
2012 – 2015	Alias **"Chuspas"**

Ubicación Geográfica (Frente 16).

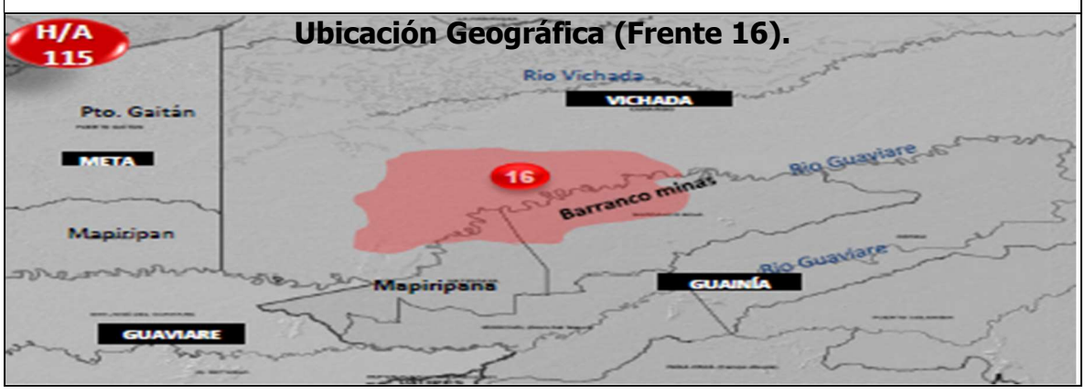

5.5.5.5.8. Frente 25 – Armando Ríos[417].

En 1984 se conformó el *Frente 25 – "Armando Ríos"*, inicialmente adscrito al *Comando Conjunto Central* de las FARC-EP. Su creación respondió a la necesidad de

[417] Tomo XV, páginas 57 y 58. Frentes Bloque Oriental, Tomo XIX, Frente 25 Pág. 265-298.

fortalecer la presencia del grupo armado en regiones estratégicas del suroriente del país, particularmente en zonas de tránsito entre el *Guaviare, Vaupés y Meta*.

Al igual que ocurrió con otras unidades guerrilleras creadas durante ese periodo, su proyección operativa fue progresivamente reorientada, especialmente tras los múltiples *golpes militares* que sufrió a lo largo de las décadas de 1980 y 1990. Estas acciones ofensivas por parte de la Fuerza Pública, sumadas a cambios en la estructura interna de mando y a reconfiguraciones territoriales, llevaron a que el frente fuese finalmente *absorbido por el Bloque Oriental* de las FARC-EP.

El objetivo principal es consolidar el corredor estratégico, donde tienen comunicación y acceso directo a la región del Sumapaz, en apoyo a los frentes 31, 51 y 55, actualmente su área de injerencia se ubica sobre el municipio de Colombia (Huila) y Dolores (Tolima), al mando del guerrillero Weimar Marín González alias *„Duver la Rata".* Para el año 2014 según versiones del desmovilizado alias *„Rene"*63, este frente se fusiona con el Frente 17.

Comandantes Frente 25 – Armando Ríos 418	
Año	**Comandante**
1983 a 1985	Alias "**Rubín Morro".**
1985 -1994	Alias **"Luis Angel".**
1994 – 2000	Alias **"Abel".**
2001 – 2008	Alias **"Bertil".**
2009 – 2010	Alias **"Gonzalo.**
2011	Alias **"Arcadio tata".**
2012 – 2013	Alias **"Cipriano".**
2014 – 2015	Alias **"Duber".**

418 Ibidem (Récord 58:30 a 59:30). Tomo XV.

Ubicación Geográfica (Frente 25 – Armando Ríos)

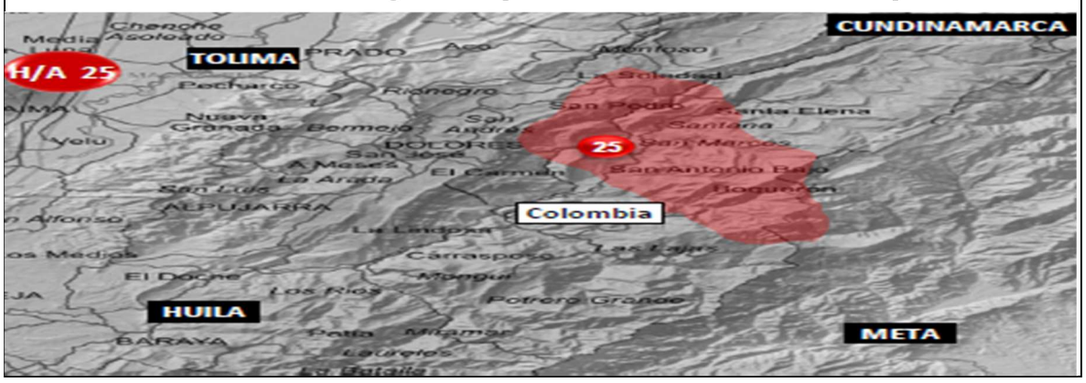

5.5.5.5.9. Frente 26 – Hermógenes Daza o Darío Gutiérrez[419]

Este frente fue creado con la *misión estratégica de operar en los municipios de Lejanías, La Uribe, El Castillo y Vista Hermosa*, ubicados en el *departamento del Meta*, en una zona considerada históricamente como *corredor estratégico del Bloque Oriental* de las FARC-EP.

Su nombre le fue dado en honor al prócer de la independencia que murió el 14 de julio de 1847. Este Frente fue creado a finales de 1984 por el Estado Mayor Central de las FARC-EP, recibiendo la misión de adelantar trabajos políticos encaminados a la concientización de los campesinos, permitiéndoles fortalecer la red de informantes sobre los municipios de Mesetas, Lejanías, Uribe, El castillo, San Juan de Arama y Vista Hermosa (Meta) entre otros, igualmente mantenía control sobre el noroccidente del departamento del (Huila), Cordillera de Los Picachos, Bajo y Alto del Pato, su primer comandante fue el guerrillero alias *„Julio Eliseo Prieto"*.

Desde su conformación, esta estructura fue destinada a *respaldar operativamente al Frente 53*, con funciones de apoyo logístico, control territorial y expansión del dominio armado en sectores clave de la región. Su despliegue respondió a la lógica de *profundización del control insurgente sobre la cordillera oriental*, así como a la necesidad de mantener la comunicación entre las zonas de retaguardia.

Para el mes de septiembre del 2014 se logró establecer de acuerdo con lo manifestado por el desmovilizado alias *„Esteban o Papujo"*65, que la estructura armada es citada por el guerrillero José Manuel Sierra Sabogal alias. *"AldinEber Morantes"*, coordinador de los Frentes del Bloque Oriental que se ubican en el

[419] Ibidem (Récord: 59:35 a 1: 00:08). Tomo XV, página 58 y 59

páramo de Sumapaz y límites con el rio Guayabero, con el fin de determinar las misiones a cumplir por parte del Frente 26, el cual se fusiona con el Frente 52 prevaleciendo el 26, lo anterior fue relatado por el desmovilizado así:

"(…) En esta asamblea es donde unen los dos frentes quedando el frente 26 y desapareciendo el frente 52, según lo manifestado por (a. Giovanny Barbas) la orden fue emitida por alias El Zarco AldinEber, porque los dos frentes estaban con poco personal y el frente 52 no era auto sostenible ni tenía un área de injerencia. (…)"[420]

Frente 26 – Hermógenes Daza o Darío Gutiérrez [421]	
Año	**Comandante**
1984	Alias **"Julio Eliseo Prieto"**
1985 -1989	Alias **"Luis Alejandro"**
1990 – 1994	Alias **"Esteban González"**
1995 -1996	Alias **"Otoniel"**
1997	Alias **"Ricardo"**
1998 -1999	Alias **"Dionisio Rayo"**
2000 – 2007	Alias **"Hugo Sandoval"**
2007 – 2010	Alias **"Plinio"**
2010 – 2012	Alias **"Diego Guarnizo"**
2012 – 2015	Alias **"Giovanni Barba"**

[420] Entrevista 29 de mayo 2015 alias. „Esteban o Papujo" Frente 26 de las Farc-Ep . Tomo XV, páginas 59 y 60.
[421] Ibidem (Récord 1:00:14 a 1: 00:41). Tomo XV.

Ubicación Geográfica (Frente 26 – Hermógenes Daza9.

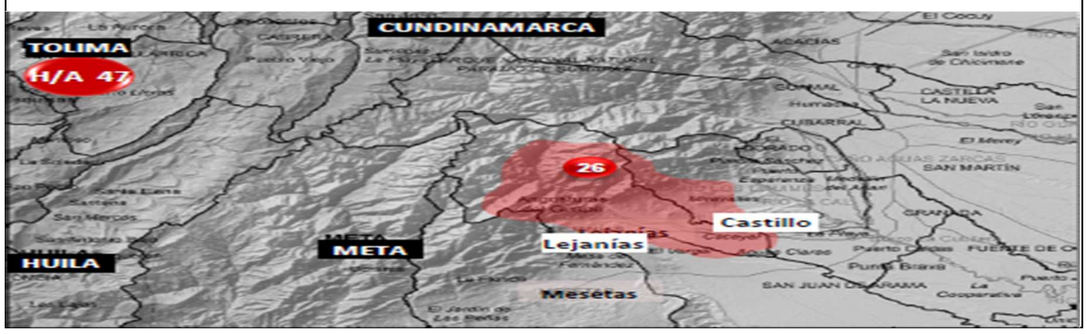

5.5.5.5.10. Frente 27 de las FARC – Isaías Pardo[422].

Este frente fue denominado en honor al *guerrillero marquetaliano caído en combate durante el desarrollo de la Operación Soberanía de 1964*, acción militar dirigida por el Ejército Nacional en contra del núcleo insurgente asentado en la región de Marquetalia, Tolima[423]. El nombre constituyó un *acto de reivindicación política y simbólica* por parte de las FARC-EP hacia uno de sus combatientes fundacionales, integrando así la memoria de la resistencia armada temprana en la configuración de sus estructuras operativas posteriores[424].

La creación de esta unidad insurgente obedeció al *desdoblamiento de los Frentes Primero y Séptimo*, en el marco del proceso de expansión orgánica impulsado por el Bloque Oriental en la década de 1980, con el fin de *ampliar su presencia territorial y reforzar su capacidad militar*[425]**.** Se estableció principalmente en el *municipio de Vista Hermosa, departamento del Meta*, zona estratégica dentro de la lógica geopolítica de las FARC, por su cercanía a corredores de movilidad entre el sur del Meta, la región del Guaviare y los Llanos del Yarí[426].

Su instalación en esta región respondió también a la necesidad de asegurar *control territorial sobre áreas de economía ilícita emergente*, así como a la intención de mantener comunicación logística entre estructuras centrales del Bloque Oriental. El

---

[422] *Ibidem.* (Récord 1:00:42 a 1:01:11). Tomo XV, páginas 59 y 60. Tomo XIX, páginas 339 – 375.
[423] Comisión de la Verdad. (2022). La guerra no tenía rostro. Informe final: Tomo sobre FARC-EP. Bogotá: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
0 Medina Gallego, C. (1990). Autodefensas, paramilitares y narcotráfico en Colombia. Bogotá: Documentos Periodísticos.
[425] Fundación Ideas para la Paz. (2017). Estructura y evolución de las FARC-EP: una aproximación a partir de los frentes. Recuperado de: https://ideaspaz.org
[426] CNMH (Centro Nacional de Memoria Histórica). (2014). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: CNMH.

frente operó bajo la directriz político-militar del Estado Mayor del Bloque Oriental y fue parte integral de las dinámicas ofensivas y defensivas en esa zona del país[427].

Debe tenerse en cuenta que la *Escuela de Mando "Isaías Pardo"*, que lleva el mismo nombre del frente homónimo, *surgió como respuesta a la necesidad formativa del Bloque Oriental de las FARC-EP*, con el propósito de consolidar su capacidad operativa a través de la *capacitación sistemática de cuadros guerrilleros*. Esta escuela constituyó un *espacio central para la profesionalización militar del grupo armado*, donde se impartían cursos especializados en *inteligencia en combate, enfermería de campaña, manejo de explosivos, cartografía, artillería, organización de armas y técnicas de fabricación de artefactos explosivos improvisados*, entre otros contenidos de carácter táctico y logístico.

Sus principales instructores fueron comandantes de alto rango dentro de la estructura del Bloque Oriental, entre ellos: *alias "Carlos Arturo Lozada"*, *alias "Timoleón" o "Timochenko"*, *alias "Martín Villa"*, *alias "Julián"*, *alias "Gordillo"*, *alias "Ricardo Téllez"*, *alias "Robledo"* y *alias "Olga Reyes"*, quienes jugaron un papel clave en la difusión doctrinal y la consolidación de una disciplina militar interna orientada a la ejecución de la estrategia del "Plan Estratégico" formulado por el Secretariado de las FARC-EP[428].

Frente 27 de las FARC – Isaías Pardo [429]	
Año	**Comandante**
1984 – 1986	Alias **"Marcos"**
1987 -1990	Alias **"Martín Villa"**
1991	Alias **"Alejandro García"**
1992 -1996	Alias **"Martin villa"**
2006 – 2010	Alias **"Efrén Arboleda**
2010 -2013	Alias **"Bairon Yepes"**
2013 – 2015	Alias **"Rodrigo Cadete. "**

[427] Restrepo, J., Spagat, M., & Vargas, J. F. (2004). The dynamics of the Colombian civil conflict: A new data set. Hacienda Pública Española, 171(4), 123-157.
[428] Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2025, parte 2. (Récord :1:02:00 a 1:02:47).
[429] Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2025, parte 2. (Récord 1:01 12 a 1: 01:30). Tomo XV, página 57. La información allí contenida se extracto de las entrevistas rendidas por lo desmovilizados.

Ubicación Geográfica (Frente 27 – Isaias Pardo)

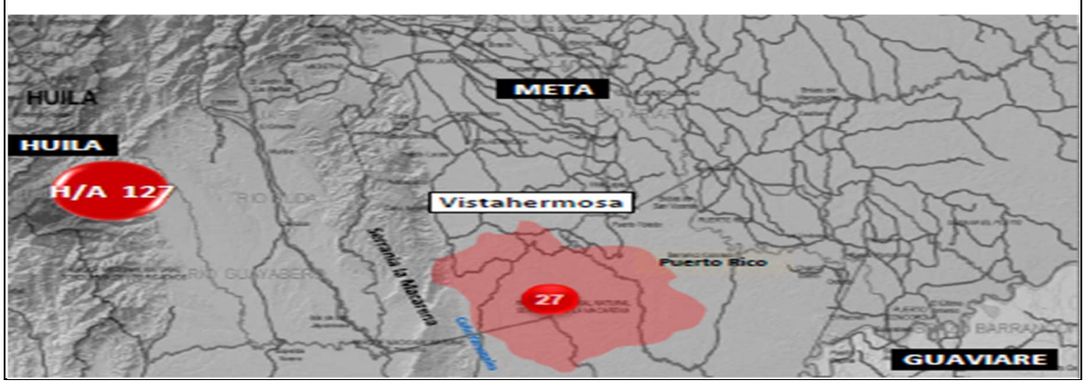

5.5.5.5.11. Frente 28 – José María Córdoba o José María Carbonell[430].

A comienzos de la década de 1980, *las FARC-EP iniciaron un proceso de expansión estratégica hacia la región del piedemonte llanero*, con el objetivo de extender su presencia e influencia político-militar en los departamentos de *Arauca, Casanare y Boyacá*. Esta expansión respondía a la necesidad de consolidar corredores logísticos entre el centro y el oriente del país, así como de asegurar territorios claves para la movilización de recursos humanos y materiales.

En el marco de esta estrategia territorial, el *Frente Décimo "Guadalupe Salcedo"* procedió al *desdoblamiento de la Compañía "Ciro Trujillo"*, célula guerrillera que pasó a conformar la base fundacional del *Frente 28*, estructura que fue puesta bajo la orientación del entonces comandante *alias "Martín Sombra"*, quien operó como formador y organizador de nuevos cuadros combatientes en la zona.

Posteriormente, y en línea con el proceso de reconfiguración nominal y simbólica de los frentes del *Bloque Oriental*, en el año *2011 esta estructura adoptó el nombre de "Frente José María Carbonell"*, en homenaje al líder independentista neogranadino

[430] Ibidem. (Récord:1:03:54 a 1:04: 44). Tomo XX, páginas 23 – 51 – frentes bloque oriental.

del siglo XIX, lo cual refleja una tendencia de las FARC-EP a construir relatos identitarios que enlazaban su lucha con hitos de la historia nacional[431].

De igual manera se estableció por medio del desmovilizado alias "Cristian" que, para marzo de 2015, el frente dejaría la última denominación y pasaría a llamarse "Alberto Guevara" en honor a su anterior comandante guerrillero[432].

Frente 28 – José María Córdoba o José María Carbonell , más tarde Alberto Guevara 433	
Año	**Comandante**
1985 - 1986	Alias **"Martín sombra"**
1987	Alias **"Wilson Ferrer"**
1988 -1890	Alias **"Abnegado"**
1991 -2000	Alias **"Franco Benavidez"**
2001 – 2013	Alias **"Alberto Guevara"**
2013 – 2014	Alias **"Elkin, el gordo"**
2015	Alias **"Ricaurte".**

431 Comisión de la Verdad. (2022). La guerra no tenía rostro. Informe final: Tomo sobre FARC-EP, pp. 235-237. Bogotá: Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.
432 Entrevista 30 de mayo 2015 alias. Cristian Frente 28 de las Farc-Ep. Tomo XV, página 61.
433 Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2025, parte 2. (Récord 1:04:44 a 1:05:08). Tomo XV,.

Ubicación Geográfica (Frente José María Córdoba).

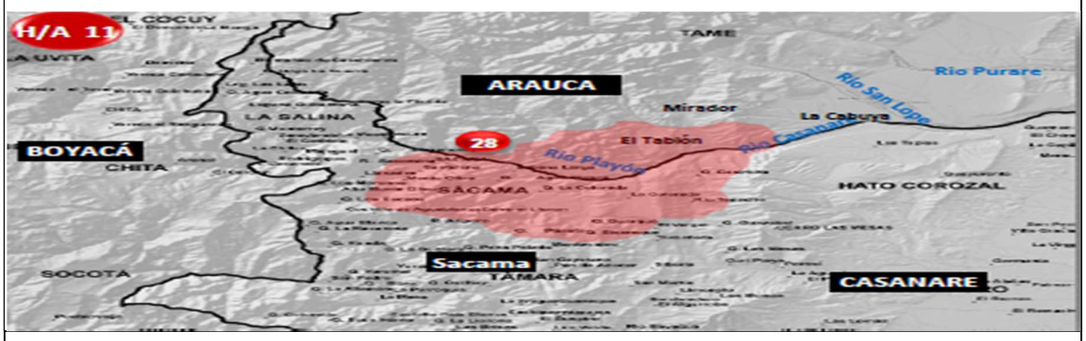

5.5.5.5.12. Frente 31 de las FARC – Pedro Nel Jiménez Obando[434].

El *Frente 31* fue nombrado *"Pedro Nel Jiménez Obando"* en honor al *senador de la Unión Patriótica*, asesinado el *1 de septiembre de 1986* en *Villavicencio*, durante el genocidio político que afectó a ese partido. El homenaje no solo recordaba su memoria, sino que también simbolizaba la identificación de las FARC-EP con las causas populares y la denuncia del exterminio selectivo contra la UP.

La estructura fue creada por orden del *Estado Mayor Central de las FARC-EP*, como resultado del *desdoblamiento estratégico de los frentes 17 y 26*. Inicialmente operó con unas *41 milicias bolivarianas* en 1985, primero designadas como "Suárez Piragua" y luego renombradas en honor al ex senador[435]. Igualmente tenía la misión de abrir los corredores de movilidad que sirvieran como rutas para las estructuras que ingresaran al Páramo del Sumapaz en Cundinamarca, pero solo hasta los años 1990 ingresan al departamento de Cundinamarca en cumplimiento a la consolidación del grupo a lo largo de la cordillera oriental.

Igualmente se estableció de acuerdo con lo manifestado por el desmovilizado alias "Anderson o Negro Chatur", que en diciembre del 2014 el Frente 31 se fusiono con el Frente 51 prevaleciendo este último como frente territorial del Bloque Oriental y bajo las orientaciones del guerrillero alias "AldinEber Morantes" coordinador de los frentes que se ubican en los límites de los departamentos del Meta, Cundinamarca, Huila y Tolima. [436]

[434] Ibidem. (Récord: 1:05:22 a 1: 05: 48).
[435] Plan regional de búsqueda Centro Oriente de Meta. (2025). Frente 31 Pedro Nel Jiménez Obando, pp. 19–20: estructura inicial, desdoblamiento y nombre.
[436] Centro Nacional de Memoria Histórica. (2021). Todo pasó frente a nuestros ojos (pp. 20–21): milicias bolivarianas y rutas al Sumapaz. Entrevista 01 de mayo 2015 alias „Anderson o Negro Chatur" Frente 51 de las Farc-Ep. Tomo XV, Página 62.

Conformación del Frente 31 de las FARC – Pedro Nel Jiménez Obando [437]	
Año	**Comandante**
1985 - 1986	Alias **"Walter Mendoza"**
1986 – 1987	Alias **"Nelson Robles"**
1987 – 1992	Alias **"Hernán Benítez"**
1992-1994	Alias **"Milton Guaduas"**
1994 – 1996	Alias **"Edwin"**
1996 -1998	Alias **"Walter Mendoza"**
1998 – 1999	Alias **"Negro Jairo".**
1999 – 2000	Alias **"Silverio".**
2000- 2001	Alias **"Gabriel Mejía"**
2001 – 2002	Alias **"Enrique".**
2002 – 2003	Alias **"Herrera o el Tuerto"**
2003 – 2005	Alias **"Gabriel Mejía"**
2005 – 2010	Alias **"El Indio"**
2010 – 2012	Alias **"Rodolfo"**
2012 – 2014	Alias **"Gerson"**

Ubicación Geográfica (frente 31 Pedro Nel Jiménez)

437 Audiencia Concentrada del 9 de junio de 2025, parte 2. (Récord 1:05:08 a 1:06:40). Tomo XV. Página62.

5.5.5.5.13. Frente 38 – Ciro Trujillo Castaño de las FARC[438].

El *Frente 38*, bautizado como *"Ciro Trujillo Castaño"*, fue creado como resultado del *desdoblamiento del Frente 10* en junio de 1987, por orden del Estado Mayor Central dentro del contexto de expansión del Bloque Oriental. Esta restructuración formativa obedeció a una estrategia de "fraccionamiento de frentes" para aumentar la dispersión operativa y fortalecer el control territorial en zonas de frontera entre *Casanare, Boyacá y Cundinamarca*.

Inicialmente, la unidad se desplegó en regiones productoras de cultivos ilícitos y corredores logísticos clave, así como en corredores fronterizos con el piedemonte llanero, consolidando rutas desde *Vichada hasta el centro del país*. La creación de este frente respondía no solo a intereses militares, sino también a objetivos políticos de "fortalecimiento de masas" y construcción de estructuras como milicias e influencia regional.

Conformación del Frente 38 de las FARC – Ciro Trujillo Castaño [439]	
Año	**Comandante**
1987 - 1992	Alias **"Juvenal Leídas"**
1992 -1993	Alias **"Adalbert"**
1993 -2012	Alias **"Guillermo Sánchez"**
2012 – 2013	Alias **"Junio o Jony"**
2013 -2015	Alias **"Rogelio Bastidas"**

[438] Ibidem. (Récord: 1:06: 43 a 1:07:05). Tomo 15, página 33.
[439] Ibidem. (Récord: 1: 07:05 a 1:07:37). Tomo XV. 63.

Ubicación Geográfica (frente 38 – Ciro Trujillo Castillo)

5.5.5.5.14. Frente 39 – Ricaurte Jiménez[440].

En *junio de 1987* se conformó el *Frente 37*, denominado *"Ricaurte Jiménez"*, como resultado del *desdoblamiento de los frentes 16 y 31*, en desarrollo del plan de expansión militar del *Bloque Oriental de las FARC-EP*. La decisión fue adoptada por instrucción directa del *Estado Mayor del Bloque Oriental*, en el marco de una estrategia de redistribución de fuerzas y consolidación de corredores estratégicos hacia la frontera oriental del país.

Esta estructura fue creada con el objetivo de operar en los departamentos del *Vichada, Meta y Casanare*, zonas que, desde mediados de los años ochenta, fueron consideradas de alta prioridad para el proyecto insurgente, tanto por sus condiciones geográficas de difícil acceso como por su potencial logístico para el tránsito de armas, personal y provisiones entre las columnas móviles del oriente.

La función principal del Frente 37 consistía en *establecer conectividad operativa y logística entre los Frentes 7, 16 y 27*, permitiendo así la consolidación de un *anillo territorial continuo* en la Orinoquía, lo cual favorecía la movilidad estratégica de las unidades del Bloque Oriental y garantizaba la continuidad del abastecimiento en zonas bajo presión militar.

La elección del nombre "Ricaurte Jiménez" obedeció a la política de las FARC-EP de rendir homenaje a antiguos combatientes caídos en combate o líderes sociales vinculados a su ideario revolucionario[441]

[440] Ibidem. (Récord: 1: 07: 39 a 1:08:24)
[441] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. (2022). La guerra no tenía rostro. Informe Final: Tomo FARC-EP, pp. 218–220. Bogotá: CEV.

Por otro lado, el Bloque Oriental de las FARC-EP incursionó en el uso de denominadas "escuelas de menores" o "clubes de pioneros" como mecanismo de inclusión y adoctrinamiento de niños y niñas entre los 5 y los 12 años de edad, con el propósito de integrarlos progresivamente a la estructura armada.

Se dejó constancia de la existencia de estos espacios de formación ideológica infantil a través del testimonio de dos menores —Daniel, de 3 años, y Alejandro, de 7 años— quienes afirmaron pertenecer a la escuela de niños de las FARC. Ambos fueron hallados en un campamento perteneciente al Frente 39 de dicha organización.

Adicionalmente, en ese mismo lugar se encontró una guía de trabajo en la que se detallaba la estructura y finalidad de los denominados "clubes infantiles bolivarianos", destacando que estos estaban dirigidos a niños y niñas entre los 5 y los 12 años, con el fin de formarlos ideológicamente bajo los postulados del movimiento insurgente.

Sobre este fenómeno, se destaca el testimonio de Luis Calvo Pavo, quien afirmó haber pertenecido durante 22 años a la organización y declaró que inició sus actividades en los clubes bolivarianos siendo un niño de entre 7 y 10 años[442]
En este punto, el magistrado ponente consultó al perito si los clubes y las escuelas de las FARC se encargaban de adoctrinar o, más bien, de reclutar a los infantes. Ante esta pregunta, se respondió que el trabajo, en un primer momento —esto es, al ingresar al club—, era de adoctrinamiento, un trabajo filosófico y de formación ideológica; y que, posteriormente, se realizaba el reclutamiento y la respectiva preparación militar, esta última impartida entre los 10 y los 14 años de edad. [443].

Conformación del Frente 39 de las FARC – Ricaurte Jiménez [444]	
Año	**Comandante**
1987 – 1994	Alias **"Walter Mendoza"**
1994 - 1997	Alias **"John Linares"**
1997 – 1998	Alias **"Alberto Escuelas"**
1998	Alias **"Ernies, el burro"**
1998 -2001	Alias **"Arcesio Niño"**

[442] Audiencia Concentrada del 15 de enero de 20118. (Récord: 1:42:30 a 1:43:37).
[443] Ibidem. (Récord: 1: 47:00 a 1:49:15)
[444] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 1: 08:25 a 1:08:52). Tomo XV, Página 64.

2002 – 2005	Alias **"Jacinto, el Danto"**
2005 – 2007	Alias **"Euclides"**
2007 – 2012	Alias **"Rodrigo Cadena"**
2012 – 2014	Alias **"Rubiel Castro"**

Eladio de Jesús García Higuita (a. Marlon Montealegre)		José Vicente Lesmes (a. Walter Mendoza)		Francisco Javier Builes Rendón (a. Pion Linares)		Luis Alberto Jiménez Martínez (a. Alberto Escuela)		(a. Hermides o el Burro)	
1.987	1.987	1.987	1.994	1.994	1.997	1.997	1.998	1.998	1.998
Jaime Cotrino Díaz (a. Arcesio Niño)		(a. Jacinto o el Danto)		Alfonso Gutiérrez Gualdron (a. Euclides)		Edgar Salgado Arango (a. Cadete)		José Guillermo Silva Cañizales (a. Rubiel Castro o Darwin)	
1.998	2.001	2.002	2.005	2.005	2.007	2.007	2.012	2.012	2.014

Ubicación Geográfica (frente 39 – Ricaurte Jiménez).

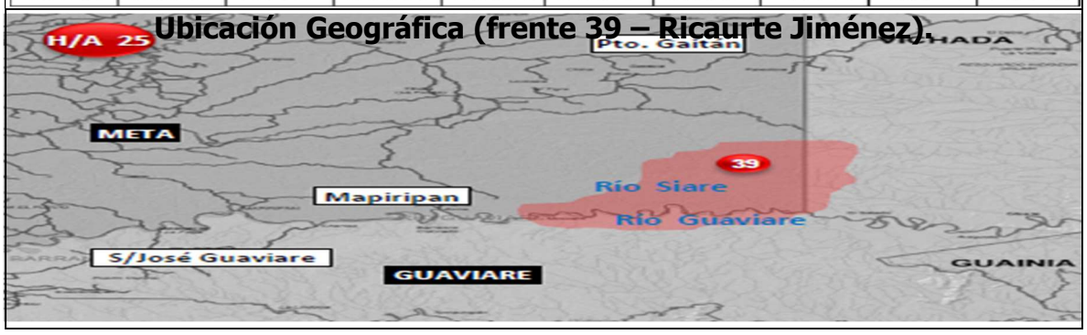

5.5.5.5.15. Frente 40 – Jacobo Arenas o Jaime Rodríguez[445]

Este frente nació como producto del *desdoblamiento de los Frentes 26 y 27*, en desarrollo de las decisiones adoptadas durante la *VII Conferencia Nacional Guerrillera* (1982), evento en el cual las FARC-EP proyectaron una expansión operativa sostenida, tanto en número de estructuras como en cobertura territorial. Su zona de injerencia inicial fue el municipio de *La Meseta*, en el departamento del *Meta*, una región clave en el esquema de control del *Bloque Oriental* debido a su ubicación estratégica entre los llanos del Yarí, la serranía de La Macarena y los accesos al piedemonte llanero.

El Frente 40 fue concebido con una *función eminentemente financiera*, siendo su tarea principal la de fortalecer las fuentes de financiación del bloque mediante *la administración de corredores de movilidad, la recolección de recursos producto del cobro de "impuestos de guerra" y, posteriormente, el control de economías ilícitas*, en especial el narcotráfico y la minería informal.

[445] Ibidem. (Récord: 1:09:01 a 1:10:15).

En un primer momento, la estructura fue bautizada como *"Jacobo Arenas"*, en honor a *Luis Alberto Morantes Jaimes*, ideólogo central del movimiento insurgente, fallecido en 1990 y considerado el arquitecto político del proyecto bolivariano de las FARC-EP[446]. Sin embargo, a partir del año *2002*, el frente fue rebautizado como *"Frente Jaime Rodríguez"*, en reconocimiento al *comandante emblemático* de la estructura[447].

Conformación del Frente 40 de las FARC – Jacobo Arenas o Jaime Rodríguez 448	
Año	**Comandante**
1988 – 1993	Alias **"Albeiro Córdoba"**
1993-1994	Alias **"Wilson Ferreira"**
1994 -2000	Alias **"Rogelio Benavidez"**
2000 -2002	Alias **"Jaime Rodríguez, el negro"**
2002 -2013	Alias **"Darío Huesitos"**
2013 – 2014	Alias **"Gonzalo Porras"**
2014 – 2015	Alias **"Henrry Codia"**

Elmer Mata Cabledes (a. Albeiro Córdoba)		Mario Granados Ferreira (a. Wilson Ferreira)		Israel Ramírez (a. Rogelio Benavidez)		Jaime Rodríguez (a. Jaime el Negro)		Jose Antonio Sánchez (a. Darío Huesitos)	
1988	1993	1993	1994	1994	2000	2000	2002	2002	2013

Rafael Antonio Vargas (a. Gonzalo Porras)		Wilmar Grisales García (a. Henry Kodiak)	
2013	2014	2015	2015

[446] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. (2022). La guerra no tenía rostro. Informe Final: Tomo FARC-EP, pp. 221–223. Bogotá: CEV.
[447] Fiscalía General de la Nación. (2013). Contexto judicializado del caso 2013-00145: Estructuras del Bloque Oriental de las FARC-EP. Unidad de Justicia y Paz, pp. 87–89.
[448] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 1:09:01 a 1:10:15). Tomo XV, página65.

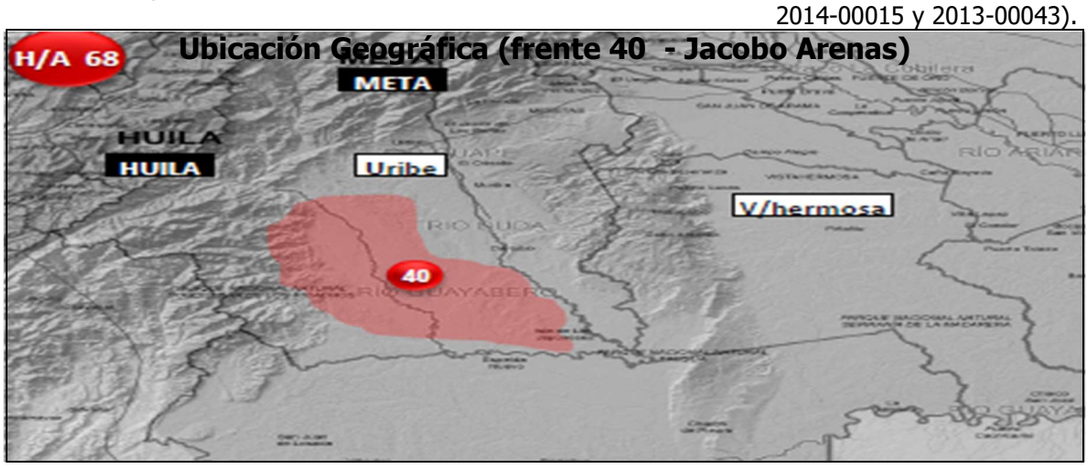

5.5.5.5.16. Conformación del frente 45 – Atanacio Girardot[449]**.**

En *septiembre de 1987*, por instrucción directa del *Estado Mayor del Bloque Oriental*, se creó el *Frente 45* de las FARC-EP como resultado del *desdoblamiento del Frente 10 "Guadalupe Salcedo"*, luego de una *reunión de planificación guerrillera* en la que se definió la reestructuración interna de las unidades insurgentes en el nororiente del país.

La redistribución del personal y los recursos del Frente 10 permitió la configuración del Frente 45 con una zona de injerencia definida sobre el *occidente del departamento de Arauca* y *las regiones norte, centro y occidente del departamento de Boyacá*, particularmente en áreas rurales con baja presencia estatal, lo que facilitaba la consolidación de estructuras armadas permanentes y redes de milicias bolivarianas.

Conformación del Frente 45 de las FARC – Atanacio Girardot [450]	
Año	**Comandante**
1988 – 1988	Alias **"Ricardo Narváez"**
1989 -1991	Alias **"Pastor Alape"**
1991 -1995	Alias **"Mono Ángel**
1995 -2002	Alias **"Gonzalo Porras"**
2002 -2010	Alias **"Rafael Gutierrez"**
2010 – 2013	Alias **"Antonio Pescador"**
2013 – 2015	Alias **"Arcesio Angarita"**

[449] *Ibidem.* (Récord: 1: 10: 15 a 1:10:56). Tomo IX, página 273 – 294; Tomo, páginas 65 y 66.
[450] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. ((Récord: 1:10:56 a 1:11: 15). Tomo XV, página 66.

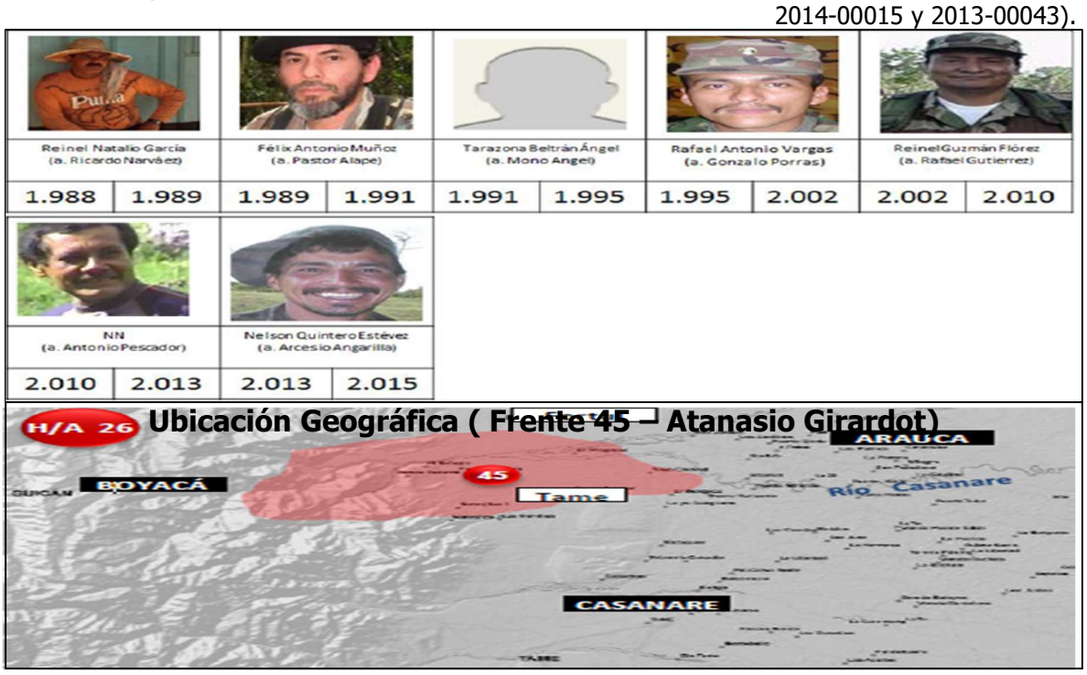

5.5.5.5.17. Frente 42 – Manuel Cepeda Vargas[451]

El *Frente 42* de las FARC-EP fue creado en *1989*, en el marco del proceso de reestructuración y expansión operativa del *Bloque Oriental*. Su origen se dio como consecuencia del *desdoblamiento del Frente 40*, en cumplimiento de los lineamientos del *Plan Estratégico* impulsado tras la *VIII Conferencia Nacional Guerrillera*[452].

Esta estructura insurgente se conformó inicialmente en los *llanos del Yarí*, en el departamento del *Meta*, una zona de alta importancia estratégica para las FARC-EP por su ubicación selvática, baja presencia estatal y papel como retaguardia logística y política desde la época fundacional de Marquetalia. Posteriormente, el frente amplió su zona de operaciones hacia sectores rurales de los departamentos de *Meta y Cundinamarca*, lo que le permitió consolidar corredores de movilidad y abastecimiento entre el oriente y el centro del país[453]. El nombre del frente rinde homenaje a *Manuel Cepeda Vargas*, senador de la Unión Patriótica (UP) asesinado en agosto de 1994.

Conformación del Frente 42 de las FARC – Manuel Cepeda [454]

451 Tomo XV, páginas 70 y 71.
452 Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad. (2022). La guerra no tenía rostro. Informe final: Tomo FARC-EP. Bogotá: CEV, pp. 230–233.
453 Fiscalía General de la Nación. (2014). Contexto de investigación del Bloque Oriental de las FARC-EP. Caso 2013-00145. Unidad de Análisis y Contexto, pp. 108–112.
454 Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. ((Récord: 1:10:56 a 1:11: 15). Tomo XV, página 70

Año	Comandante
1989 – 1992	Alias **"Martín Villa"**
1993 - 1993	Alias **"Juvenal"**
1993 – 2010	Alias **"Giovani Rodríguez"**
2010 – 2011	Alias **"Eduardo Robayo"**
2012 – 2014	Alias **"Lizandro o El Diablo"**

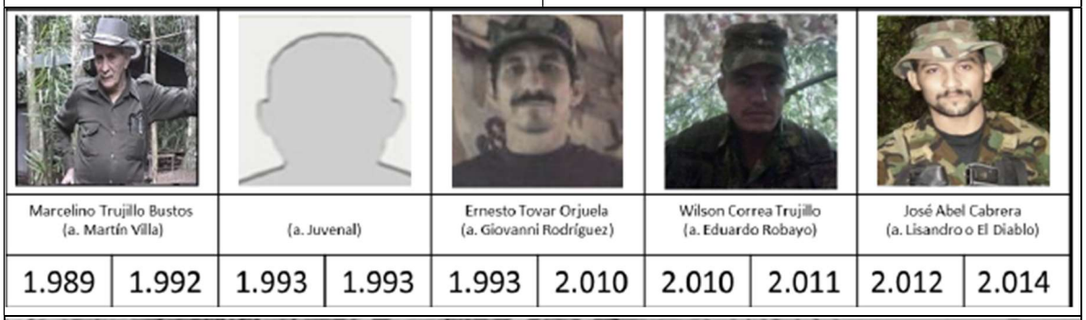

Marcelino Trujillo Bustos (a. Martín Villa)		(a. Juvenal)		Ernesto Tovar Orjuela (a. Giovanni Rodríguez)		Wilson Correa Trujillo (a. Eduardo Robayo)		José Abel Cabrera (a. Lisandro o El Diablo)	
1.989	1.992	1.993	1.993	1.993	2.010	2.010	2.011	2.012	2.014

Ubicación Geográfica –(Frente 42 – Manuel Cepeda).

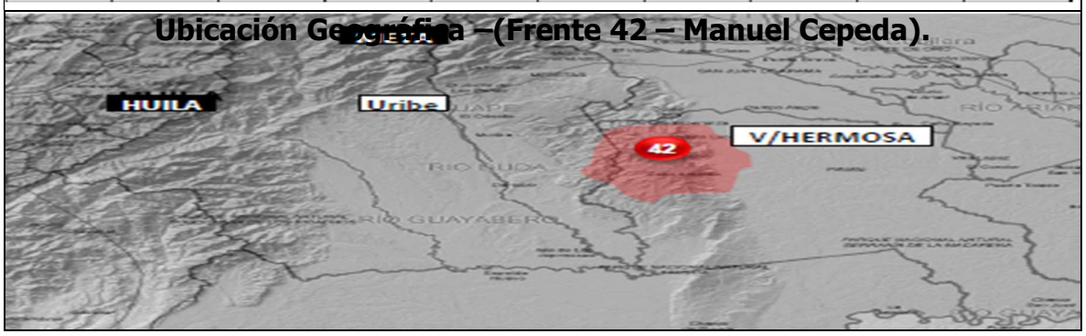

5.5.5.5.18. Frente 44 – Antonio Ricaurte[455]

Creado en el año *1989*, este frente recibió su nombre en honor al prócer de la independencia *Antonio Ricaurte*, como parte de la estrategia de expansión del *Bloque Oriental* hacia los llanos del Guaviare. Nació del *desdoblamiento del Frente 16* y fue concebido como una estructura móvil con alta capacidad operativa y de control territorial en zonas estratégicas[456]

Su área de influencia comprendía los municipios de *Mapiripán*, *Puerto Rico*, *Sabanas de la Fuga*, *Charras*, *Caño Macú*, *El Anzuelo*, *Caño Jabón*, *Caño Abeja*, *El Melón* y *El Poporio*, todos ubicados entre los departamentos del *Meta y el Guaviare*, en una región prioritaria para las rutas del narcotráfico, abastecimiento logístico y entrenamiento guerrillero[457].

[455] Tomo XX, páginas 171 -182.
[456] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). (2022). La guerra no tenía rostro. Informe final: Tomo FARC-EP. Bogotá: CEV, pp. 245–248.
[457] Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2017). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: CNMH, pp. 233–236.

En sus inicios, el frente se organizó en *dos columnas móviles*, dedicadas a operaciones armadas, control social y recaudación de recursos mediante extorsión y tributación obligatoria a economías locales. Tras la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera*, fue designado como comandante *alias "Albeiro Córdoba"*, quien permaneció en ese cargo por cerca de *dieciocho años*, consolidando su estructura militar y sus vínculos con redes logísticas del Bloque Oriental. En *2012*, por orden de *alias "Mauricio Jaramillo"*, la comandancia fue asumida por *alias "Ricaurte Paz"*.

Frente 42 – Antonio Ricaurte[458]	
Año	**Comandante**
1989 -1993	Alias **"Jovani chuspas"**
1993 - 2012	Alias **"Alveiro Córdoba"**
2012 – 2015	Alias **"Ricaurte Paz"**

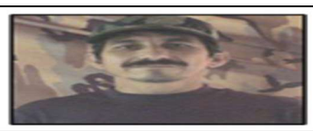

Ernesto Orejuela Tovar (a. Geovanny Chuspas o 42)

1.989 | 1.993

Elmer Mata Cabiedes (a. Albeiro Córdoba)

1.993 | 2.012

Holmes Puente Cuetia (a. Ricaurte Páez)

2.012 | 2.015

Ubicación Geográfica (Frente 42 – Antonio Ricaurte)

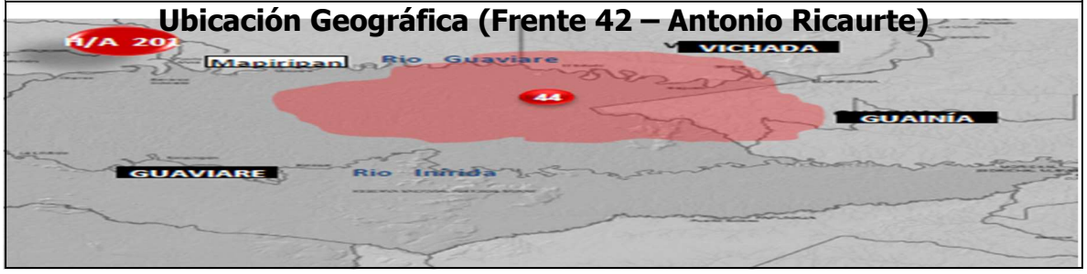

5.5.5.5.19. Formación de la columna Móvil- Juan José Rondón**[459].**

Esta columna se ubicaba en el campamento denominado Casa Verde – departamento de Meta, servía como seguridad del Secretariado de las FARC y fue una estructura que se destacó en el ataque de la base militar de Girasoles en 1991, este ataque se realizó en represalia a la operación militar denominada *"Colombia",* dirigida contra el campamento *"Casa Verde".*

Igualmente, esta estructura permitió la conformación del frente *"Acacio medina".*

[458] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. ((Récord: 1:10:56 a 1:29:55). Tomo XV, página 71.
[459] Ibidem. (Récord: 1:29:54 a 1:30:48). Tomo 2, página 72.

Columna Móvil Juan José Rondón [460]	
Año	**Comandante**
1990 – 1997	Alias **"Arturo Ruiz"**
1997 - 2001	Alias **"Uribe Cuellar"**
2012 – 2015	Alias **"Ricaurte Paz"**

5.5.5.5.20. Frente 43- Joselo Lozada de las FARC**[461].**

Fue creado en el año *1991* como resultado del *desdoblamiento del Frente 27*, en el departamento del *Meta*. Su conformación respondió a la estrategia del *Bloque Oriental* de expandir su presencia militar en zonas clave para el sostenimiento económico de la organización, especialmente mediante actividades asociadas al *narcotráfico y la tributación armada* sobre cultivos de uso ilícito y rutas de movilidad logística[462]

Su zona de influencia se concentró en el municipio de *Puerto Rico (Meta)*, particularmente en veredas como *Comuneras*, *El Danubio*, *El Cafre* y *Santa Lucía*, áreas de especial interés para el control territorial y el financiamiento de la estructura armada. El Frente 45 participó también en tareas de vigilancia sobre corredores de

[460] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. ((Récord: 1:10:56 a 1:29:55). Tomo XV.
[461] Ibidem. (Récord: 1:31:49 a 1: 32:16). Tomo XX, páginas 209 – 244, tomo XV, página 78.
[462] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). (2022). La guerra no tenía rostro. Informe final: Tomo FARC-EP. Bogotá: CEV, pp. 249–251.

tránsito hacia el *Guaviare*, y en acciones contra la fuerza pública o actores armados rivales, conforme a las directrices establecidas por el Estado Mayor del Bloque Oriental[463].

Frente 43- Joselo Lozada de las FARC [464]	
Año	**Comandante**
1991 – 1992	Alias **"Marlon Montealegre"**
1192 - 1994	Alias **"Martín Sombra"**
1994 – 1997	Alias **"Esteban González"**
1997 – 2008	Alias **"John 40"**
2008 – 2009	Alias **"Nacho o Ignacio"**
2009 – 2010	Alias **"Alberto o el negro"**
2010 – 2011	Alias **"Ovidio Salinas"**
2011	Alias **"Leiber Tomas"**
2011 – 2012	Alias **"Javier Macuto**
2012 – 2013	Alias **"Jaime Crespo"**
2014	Alias **"Israel Topo"**
2015	Alias **"Lizandro, el diablo"**

Ubicación Geográfica (Frente 43 – Joselo Lozada)

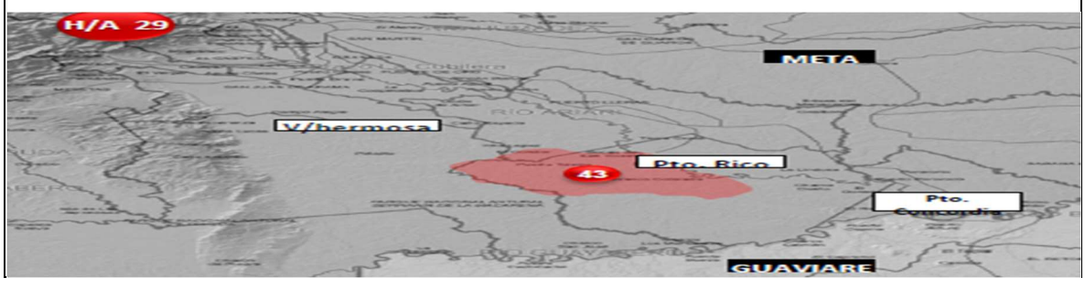

[463] Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2017). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: CNMH, p. 183.
[464] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 1:29: 55 a 1:32:52). Tomo XV, página 78.

5.5.5.5.21. Frente 51 – Jaime Pardo Leal[465]

El *Frente 51* de las FARC-EP fue creado en el año *1993* y lleva el nombre de *Jaime Pardo Leal*, primer candidato presidencial del movimiento *Unión Patriótica*, asesinado el *11 de octubre de 1987*, en el marco del exterminio sistemático contra esta colectividad política[466]

La génesis de esta estructura fue particular: en *1991* se conformaron varias *compañías móviles* en el municipio de *La Uribe (Meta)*, con los nombres de *"Jaime Pardo Leal"*, *"Juana de la Cruz Varela"*, *"José Antonio Ansuátegui"*, *"Ángel Bonilla"* y *"Teófilo Forero"*. En un inicio, estas unidades fueron diseñadas como *escoltas armadas del Secretariado* de las FARC, teniendo como misión principal la protección del Secretariado, que para esa época tenía sede en las zonas montañosas del sur del Meta[467].

Posteriormente, conforme a los lineamientos adoptados en la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera*, estas compañías fueron *elevadas a la categoría de frentes*, pasando a formar parte de la estructura regular del *Bloque Oriental* con funciones que combinaban seguridad interna, defensa militar y expansión territorial. La conversión de estas compañías en frentes armados respondió a la estrategia de fortalecer los anillos de seguridad del Secretariado y garantizar su movilidad entre los departamentos del Meta, Huila y Caquetá[468.]

Igualmente se estableció de acuerdo a lo manifestado por el desmovilizado alias "Anderson o Negro Chatur", que en diciembre del 2014 el Frente 31 se fusiono con el Frente 51[469]**.**

Frente 51 – Jaime Pardo Leal de las FARC[470]

[465] Ibidem. (Récord: 1:32:52 a 1:35:27).
[466] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). (2022). La guerra no tenía rostro. Informe final: Tomo FARC-EP. Bogotá: CEV, pp. 266–269.
[467] Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2017). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: CNMH, p. 232.
[468] CNMH. (2015). Una guerra sin edad: impacto del conflicto armado en la niñez y la adolescencia colombiana. Bogotá: CNMH, pp. 145–146.
[469] Entrevista 01 de mayo 2015 alias „Anderson o Negro Chatur" Frente 51 de las Farc-Ep. Tomo XV, Página 86.
[470] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 1:35:27 a 1:35:52). Tomo XV., página 86.

Año	Comandante
1993 – 1999	Alias **"John Alexander"**
1999-2000	Alias **"Miller Perdomo"**
2000 -2002	Alias **"Bairon Yépez"**
2002 – 2010	Alias **"Yerminson, el pelado"**
2010 -2011	Alias **"Ernesto"**
2011 – 2012	Alias **"Leiber, el costeño"**
2012 -2013	Alias **"Alias Arturo"**
2013 – 2015	Alias **"Leiber, el costeño"**

Ubicación Gaográfica (frente 51 – Jaime Pardo Leal).

5.5.5.5.22. Frente 52- Juan de la Cruz Varela[471].

El Frente 52 de las FARC-EP recibió su nombre en homenaje a *Juan de la Cruz Varela*, líder sindical del *Partido Comunista Colombiano*, víctima de persecución política en el contexto del conflicto armado. Su creación fue resultado de la *Octava Conferencia Nacional Guerrillera*, en la cual se reconoció a la antigua *columna móvil que llevaba el mismo nombre*, elevándola a la categoría de frente[472].

Al igual que ocurrió con el *Frente 51 – Jaime Pardo Leal*, este nuevo frente fue constituido con un doble propósito: por un lado, servir como *unidad de protección*

[471] Ibidem. (Récord: 1: 35: 53 a 1:36:24). Tomo XX, Página. 333-357; tomo XV, página 86.
[472] Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad (CEV). (2022). La guerra no tenía rostro. Informe final: Tomo FARC-EP. Bogotá: CEV, pp. 269–272.

del Secretariado y, por otro, cumplir funciones *exaccionistas y de control territorial* en zonas estratégicas del centro del país[473].

Su área de injerencia se concentró en la región del *Sumapaz*, al sur del departamento de *Cundinamarca*, donde las FARC mantuvieron históricamente una fuerte presencia rural y una red de apoyo logístico. Este frente operó como parte del *cordón de seguridad* que rodeaba las áreas clave del *Bloque Oriental*, asegurando corredores de movilidad entre Meta, Huila y el altiplano cundiboyacense.

Frente 52- Juan de la Cruz Varela de las FARC[474].	
Año.	**Comandante.**
1988 - 1992	Alias **"Pastor Alape".**
1992 -1994	Alias **"Marco Aurelio Buendía".**
1994 -2002	Alias **"Nelson Robles".**
2002 – 2007	Alias **"Arcesio Angarita".**
2007 – 2010	Alias **"Reinel Paz".**
2010	Alias **"Héctor Comidita".**
2010 – 2011	Alias **"Efrén Caracho".**
2011 -2012	Alias **"Freddy Cigadillo".**
2012 – 2013	Alias **"Anderson".**
2014 – 2015.	Alias **"Juvenal".**

[473] Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH). (2011). Sumapaz: una historia detrás de la niebla. Bogotá: CNMH, pp. 112–116.
[474] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 1:36: 35 a 1:37:09.). Tomo XV.

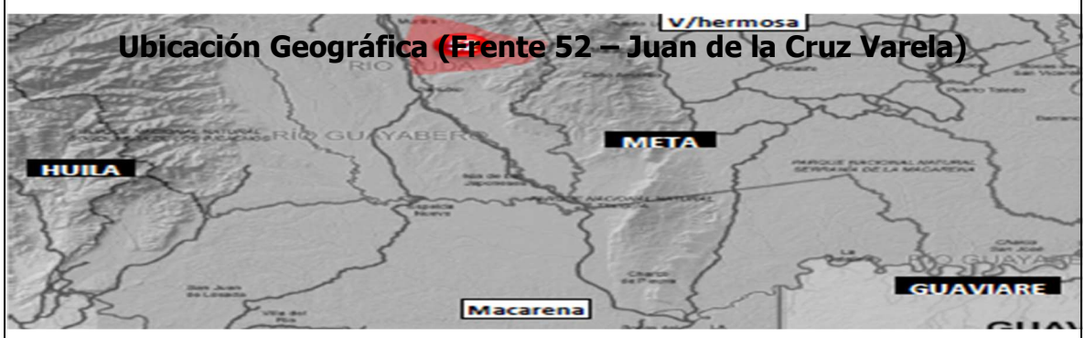

5.5.5.5.23. Frente 54 – Miguel Ángel Bonilla[475]

Igual que los anteriores, nación de aquellas compañías creadas para brindar seguridad al Secretariado, esta estructura se envió igualmente al área de área del Sumapaz que comprendía el nororiente del departamento de Cundinamarca, límites con el departamento del Meta. Esta estructura se encontraba sobre las veredas San Carlos, Las Rosas, Argelia, La Unión, Paraíso, Recreo, El Edén, El Diviso, La Julia, El Progreso, Comuneros, La Chamuza, Candilejas, Gaviotas Puerto Crevaux, Puerto Limón, Tierra Dentro, Mansitas, jurisdicción del municipio de Uribe (Meta), por orden del Estado Mayor de Bloque Oriental, en 2014 se fisionó con el frente 40.

Frente 54 – Miguel Ángel Bonilla de las FARC[476]	
Año	**Comandante**
1993 - 1999	Alias **"Franklin"**
1999 - 2000	Alias **"Julio Rincón"**
2000 – 2002	Alias **"Joaquín Ballesteros"**
2025 – 2003	Alias **"Flaminio"**
2003 – 2004	Alias **"Silverio"**
2004 – 2007	Alias **"Gerson González"**
2007 – 2011	Alias **"Euclides"**
2011 – 2012	Alias **"Edwin Caserolo"**
2012 – 2014	Alias **"Jaime"**

[475] Ibidem (Récord: 1:37:59 a 1:38:51). Tomo xv, página 88.
[476] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 1:37:59 a 1:38:51). Tomo XV.

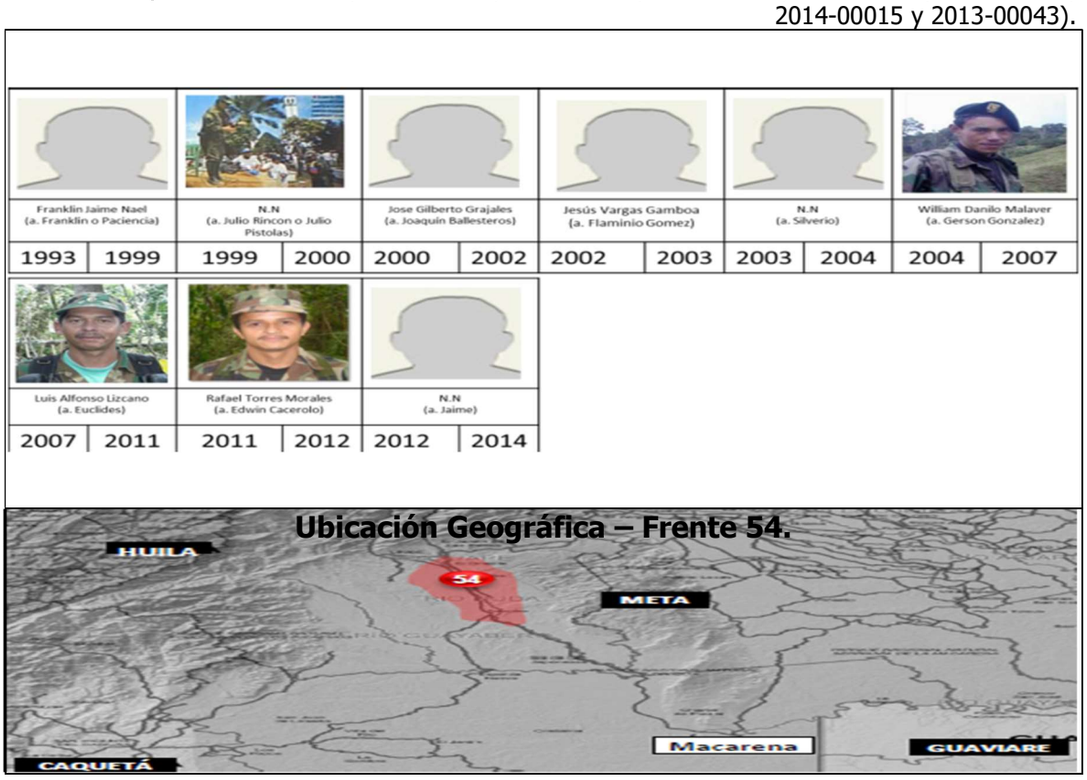

5.5.5.5.24. Frente 55- Teófilo Forero Castro[477]

Este frente tiene su nombre en homenaje a quien fuese el secretario general del Partido Comunista y fundador de la Federación Sindical de Trabajadores de Cundinamarca, asesinado el 27 de febrero de 1989. Nació igualmente en 1993, con ocasión a la nueva disposición organizativa de la estructura, otorgada en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera.

Para finales de diciembre de 2010 y principios de enero de 2011, esta estructura se ubicó en inmediaciones del sector de Puerto Crevaux, jurisdicción del municipio de Uribe (Meta). Desde allí inicia movimientos hacia el departamento del Huila, principalmente entre los municipios de Baraya y Colombia; para 2014, su zona de injerencia se reubicó desde el sector conocido como cable Lalo de la vereda Pto. Crevaux hasta Bocas del Leiva zona rural del municipio de Uribe (Meta), así mismo fue reforzado con las compañías disponibles que fueron dislocadas "Ismael Ayala, Darío Bonilla y Yerminson Ruiz".

[477] Ibidem. (Récord: 1: 38: 52 a 1:39 :54). Tomo XXI, página 85-99; Tomo XV, página 88.

Frente 55- Teófilo Forero Castro de las FARC - Principales comandantes[478]	
Año	**Comandante**
2004 - 2011	Alias **"Nelson Robles"**
2011 - 2012	Alias **"Edgar 40"**
2012 – 2013	Alias **"Plinio"**
2014	Alias **"Edgar 40"**

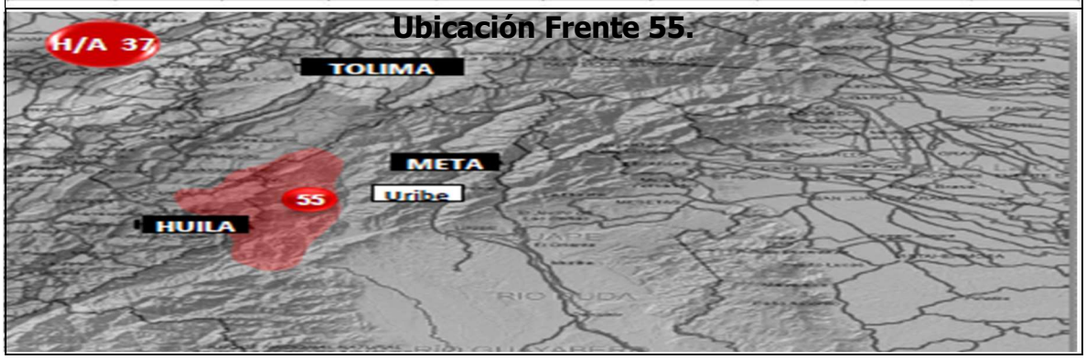

5.5.5.5.25. Frente 56 – Combatientes de Cusiana[479]

Surgió a partir del desdoblamiento de los frentes 10, 28, 38 y 45. En un principio se dieron a conocer por el nombre de *"Héroes del Cusiana"*; sin embargo, posteriormente cambiaron su nombre para hacer honor al corregimiento de Tauramena – Casanare que lleva el mismo nombre y en el cual se halla una de las reservas petrolíferas más grande del país.

El 27 de mayo en la celebración de los 29 años de la creación de las FARC-EP el comandante alias „Tirofijo", dio a conocer a los integrantes de este Frente, en el campamento denominado La Gallera ubicado en la vereda Cunama jurisdicción del municipio de Aguazul (Casanare), que el objetivo y trabajo a desarrollar por parte

[478] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 1:38:52 a 1:40:06). Tomo XV, folio89.
[479] Ibidem. (Récord:1: 40:00 a 1:40:37)

de los integrantes estaba encaminado a la organización de masas con miras a hacer realidad el proyecto político "Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia".

En junio del año 2011 este Frente fue desarticulado por orden del Estado Mayor del Bloque Oriental, según lo manifestado por parte de la desmovilizada „Deisy" o „La Flaca" del Frente 38, donde manifiesta que los integrantes de este Frente fueron absorbidos por el Frente 45. Ella habría escuchado que el Frente reaparecería en otro departamento, finalmente para el año 2013 el Frente "Víctor Alirio Saavedra" que fue creado desde el 2010 en área de San José del Guaviare adopta la numeración de Frente 56.

Frente 56- Combatientes de Cusiana[480]	
Año	**Comandante**
1993 - 2001	Alias **"El indio"**
2001	Alias **"Misael"**
2001 – 2005	Alias **"Jerónimo Aljure"**
2005 – 2011	Alias **"Robledo"**

Peña Mensa Obdulio (a. El Indio Franco Benavidez)

1992 | 2001

Juan Vicente Carvajal (a. Misael)

2001 | 2001

Jorge Eliecer Jiménez (a. Jerónimo Aljure)

2001 | 2005

Hernando Olivio Guantiva (a. Robledo)

2005 | 2011

Ubicación Geográfica Frente56.

5.5.5.5.26. Frente Manuela Beltrán[481]

En 1993 surgió, en principio, como una compañía, como consecuencia del desdoblamiento de los frentes 51 y 52, al mando de AldinEber Morantes. Estos orígenes se dieron en el área rural de la provincia de Gutiérrez – municipios de Carmen de Carupa, Ubaté, Guachetá, Lenguazaque, Villapinzón, Sutatausa,

[480] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 1:47:37 a 1:41:37). Tomo XV, página 89.
[481] Ibidem. (Récord: 1:41:30 a 1:42:28). Tomo XV, página 90.

Nemocón, Suesca, Tausa, San Cayetano, Villa Gómez, Paime, Zipaquirá, La Peña y El Peñón –, para la realización de actividades de apertura y creación de milicia. Con ocasión de la operación Libertad, desarrollada en 2004, fue desestructurada y, posteriormente, replegada en 2007, periodo desde el cual se le asignó como zona de injerencia la Zona de La antena Y Caño Animás en la jurisdicción de la Macarena-Meta y se le reasignó el control de la zona de La Antena y Caño Animás en el departamento del Meta

Frente Manuela Beltrán [482]	
Año	**Comandante**
1993 – 1997	Alias **"AldinEber"**
1997 – 1998	Alias **"Vladimir Esteben"**
1998 -1999	Alias **"Alex Chaparro"**
1999 -2001	Alias **"Luis"**
2001 -2004	Alias **"Maguera"**
2004 – 2008	Alias **"Alfredo López"**
2009 -2009	Alias **"Camilo Tabaco"**
2009 – 2012	Alias **"Héctor 44"**
2012	Alias **"Ferley"**
2013	Alias **"Edier"**
2014	Alias **"Martín Boyaco"**

Ubicación Geográfica Frente Manuela Beltran

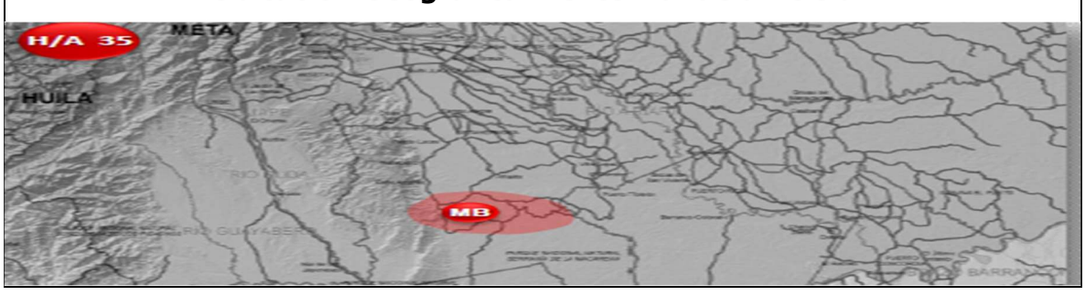

[482] Audiencia Concentrada 9 de junio de 2017, parte 2. (Récord: 1:42: 28). Tomo XV., página 90.

5.5.5.5.27. Frente Policarpa Salavarrieta[483]

Este frente fue creado en 1995 por orden impartida por alias "El Mono Jojoy", como consecuencia del desdoblamiento del Frente 22 de las FARC-EP, en cumplimiento de las directrices del Centro de Despliegue Estratégico. Su zona de influencia se ubicó en los municipios de Yacopí (parte alta), La Palma, El Peñón, Tausa, Villa Gómez, Pacho, San Antonio de Aguilera, Vergara y parte de Nocaima, en el departamento de Cundinamarca.

A comienzos del presente siglo, este frente fue reubicado en la zona de distensión donde se desarrollaban los diálogos de paz de la época. Sin embargo, fue desestructurado en el año 2004, en el marco de la operación militar "Libertad I".

Para noviembre de 2007, en el campamento denominado "Tangas Verdes" región del Papamene, municipio de Uribe (Meta), se realiza una reunión direccionada por el comandante de Bloque „Mono Jojoy", donde se reactiva el Frente mediante el "Plan de trabajo para los camaradas integrantes del Estado Mayor del Frente Policarpa Salavarrieta", con integrantes de los frentes 1, 7, 27 y compañías disponibles, asignándole el área de injerencia sobre el municipio de Uribe (Meta) y con la misión de garantizar la organización y construcción de corredores de movilidad con los frentes 52, 54, Urías Rondón y el Frente de milicias "Felipe Rincón".

Frente Policarpa Salavarrieta[484]	
Año	**Comandante**
1994-1999	Alias **"El Ché"**
2000 – 2002	Alias **"El Indio"**
2002 – 2003	Alias **"Pablo Morillo"**
2007 – 2013	Alias **"Jairo Chivo"**
2014	Alias **"Robin"**

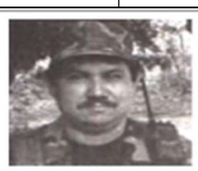

Jose Prudencio Padilla (a. El Che)		Jairo Rivera Gallo (a. Edwin o el Indio)		N.N (a. Pablo Murillo)		Norberto Casallas Blandón (a. Jairo chivo)		N.N (a. Robin)
1994	1995	2000	2002	2002	2003	2007	2013	2014

[483] Audiencia Concentrada del 15 de enero de 2018 (Récord:1:14:14 a 1:15:31)
[484] Audiencia Concentrada 15 de enero de 2018. (Récord: 1:14:00 a 1:15:52).

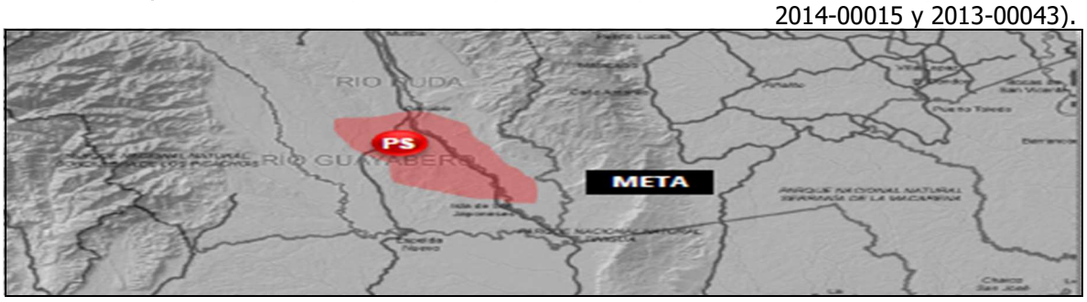

5.5.5.5.28. Frente Antonio Nariño[485]

Recuérdese que, luego de la VI Conferencia Nacional Guerrillera, y con la finalidad central de lograr la expansión de la organización, se ordenó la creación de los llamados frentes urbanos, tarea para la que se entregó especial destinación a algunos cuadros del brazo armado y del Partido Comunista. Los frentes urbanos se crearon formalmente con posterioridad a la VII Conferencia; sin embargo, su aparición material solo tuvo lugar hasta pasada la VIII Conferencia.

Para el caso del Bloque Oriental, el Frente Antonio Nariño surgió entre octubre y noviembre de 1995 en los municipios de La Uribe y La Macarena, organizándose como uno de los frentes urbanos con injerencia directa en la capital del país. Además, se dio a conocer, entre otros hechos, por el ataque a la Estación de Policía del barrio Kennedy.

A esta estructura se le atribuyen la mayoría de los ataques perpetrados en la capital del país, por tanto, como resulta lógico, su auge precisamente tuvo sitio en dicho lugar; no obstante, perdió gran parte de su poderío luego de la operación *"Libertad",* dando lugar a su repliegue en su lugar de origen, La Uribe – Meta.

Frente Antonio Nariño[486]	
Año	**Comandante**
1995 – 2007	Alias **"Carlos Antonio Lozada"**
2007 – 2009	Alias **"Gaitán Gutiérrez"**
2009 - 2010	Alias **"Uriel Chico"**
2010 -2012	Alias **"Rubiel Castro"**
2014	Alias **"Sergio"**

[485] Audiencia Concentrada del 15 de enero de 2018: (Récord: 1:16:11 1:17:59). tomo XXI, página 133-151.
[486] Audiencia Concentrada 15 de enero de 2018. (Récord: 1:18:00 a 1:19:20). Tomo XV, página 93; tomo XXI, página 153-173.

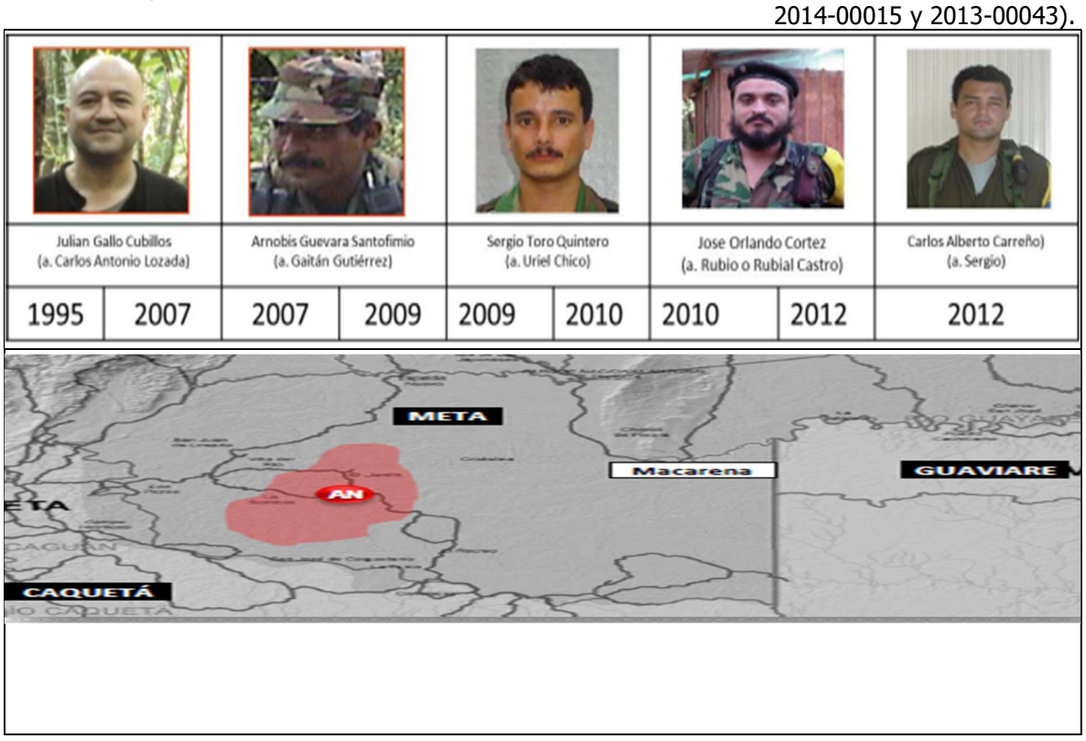

5.5.5.5.29. Frente Abelardo Romero[487].

Esta estructura se creó en 1995 por órdenes de alias "Tirofijo", quien convirtió una de las compañías que, para ese momento, se encargaba de su seguridad y decidió transformarla en el Frente Abelardo Romero, enviándola a la zona del Sumapaz. Igual que con el frente anterior, su desarticulación tuvo lugar en 2003.

Para el año de 2007 es reactivado como Frente mediante el desdoblamiento de los *frentes* 1, 7, 27 y compañías disponibles del EMBO, mediante el denominado "*Plan de Trabajo para el Frente Abelardo Romero",* le asignan su área de injerencia la cual comprende el municipio de Uribe (Meta), con el fin de garantizar la organización y construcción de los corredores de movilidad en conjunto con los *frentes* 26, 53 y Urías Rondón. Para el mes de febrero de 2014, se realiza un balance entre los Frentes Abelardo Romero y Manuela Beltrán, donde se ordena la fusión de ambas estructuras quedando un solo Frente, la *Manuela Beltrán*, esta fusión obedeció al poco personal con que cuentan las estructuras y de acuerdo a lo ordenado por alias *"Carlos Antonio Losada"*.

Frente Abelardo Romero[488]

[487] Tomo XXI, páginas 175 -194; tomo XV, páginas 94-95.
[488] Audiencia Concentrada 15 de enero de 2018. (Récord: 1:18:00 a 1:21.27). Tomo XV.

Año	Comandante
1995 – 1997	Alias **"Darío"**
1998 – 2001	Alias **"Sneider"**
2002 – 2007	Alias **"Omar Cabezas"**
2007 – 2008	Alias **"Alfredo Arenas"**
2008 -2011	Alias **"Alonso Ribas"**
2011 – 2013	Alias **"Yesid Borracho"**
2013 – 2014	Alias **"Henry Pipas"**
2014	Alias **"Osorio".**

Ubicación Geográfica – Frente Aelardo Romero

5.5.5.5.30. Columna Móvil – Alfonso Castellanos[489]

La creación de esta columna móvil tuvo relación directa con la presencia de grupos de autodefensas —paramilitares— a inicios de la década de 1990 en los Llanos Orientales. En respuesta a dicha situación, el Estado Mayor del Bloque Oriental

[489] Ibidem (Récord: 1 :21 : 15 a 1:22:19)

ordenó su conformación. Su área de influencia se ubicó principalmente en los municipios de Tame, Cabo Norte y Rondón, en el departamento de Arauca[490]

Frente Alfonso Castellanos[491]	
Año	**Comandante**
1996 - 1997	Alias **"Gonzalo Porras"**
1997 – 1998	Alias **"Misael"**
19998 – 1999	Alias **"Gran Nobles"**
1999	Alias **"Misael"**
1999 – 2000	Alias **"Gabino"**
2000 - 2001	Alias **"Misael"**
2003 – 2008	Alias **"Gabino"**
2008 – 2015	Alias **"Franklin morales".**

5.5.5.5.31. Frente – Reinaldo Cuellar[492].

Durante 1998, mientras las FARC-EP ocupaba la entonces denominada zona de distensión —acordada con el gobierno de Andrés Pastrana Arango en el marco del proceso de paz de San Vicente del Caguán—, se creó la estructura inicialmente como compañía, bajo el nombre de Reinaldo Cuéllar. No obstante, con la finalización

[490] Centro Nacional de Memoria Histórica. (2014). ¡Basta ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad. Bogotá: CNMH, pp. 272–275..
[491] Audiencia Concentrada 15 de enero de 2018. (Récord: 1 : 22: 20 a 1:22:59). Tomo XV, página 95.
[492] Ibidem. (Récord: 1:23:20 a 1:24:18). Tomo XXI, páginas 195-208, Tomo XV, páginas 104-105.

abrupta del proceso de negociaciones en febrero de 2002, la organización reestructuró militar y territorialmente varias de sus unidades. En ese contexto, dicha compañía fue elevada a la categoría de frente, y junto con otras unidades similares, se le reasignó una nueva función dentro del Plan Estratégico de las FARC.

A partir de ese momento, el Frente Reinaldo Cuéllar pasó a cumplir un papel de apoyo logístico y militar a los frentes encargados del escalonamiento hacia el centro del país, particularmente en dirección a Cundinamarca. Su zona de injerencia se concentró en los municipios de Yacopí, Chaguaní, Pulí,Topaipí y La Palma, todos ubicados en el noroccidente del departamento de Cundinamarca. La actividad principal de esta estructura consistía en asegurar rutas de movilidad y refugio, así como facilitar el reabastecimiento de columnas móviles operativas.

El frente fue desarticulado en 2003 como resultado de la ofensiva militar desplegada por el Estado en el marco de la operación militar Libertad 1. Sin embargo, fue reactivado en 2007, nuevamente por disposición del Estado Mayor del Bloque Oriental, en una estrategia de recuperación de los corredores estratégicos perdidos durante los años anteriores[493].

Frente Reinaldo Cuellar [494]	
Año	**Comandante**
2002 – 2003	Alias **"Marco Aurelio Buendía"**
2003 – 2007	Alias **"Adán Rodríguez"**
2007 – 2009	Alias **"Oscar Cancharina"**
2009 – 2010	Alias **"Alirio Saavedra"**
2010 -2011	Alias **"Eduardo Robayo"**
2011 -2013	Alias **"Olimpo"**
2013	Alias **"Raúl"**
2014	Alias **"Carlos o Merardo".**

[493] Centro Nacional de Memoria Histórica. (2022). La guerra en el centro del país: Conflicto armado y dinámicas territoriales en Cundinamarca y Boyacá (1970–2016). Bogotá: CNMH, pp. 190–195.
[494] Audiencia Concentrada 15 de enero de 2018. (Récord: 1:24:39 a 1:25:02). Tomo XV, página 105.

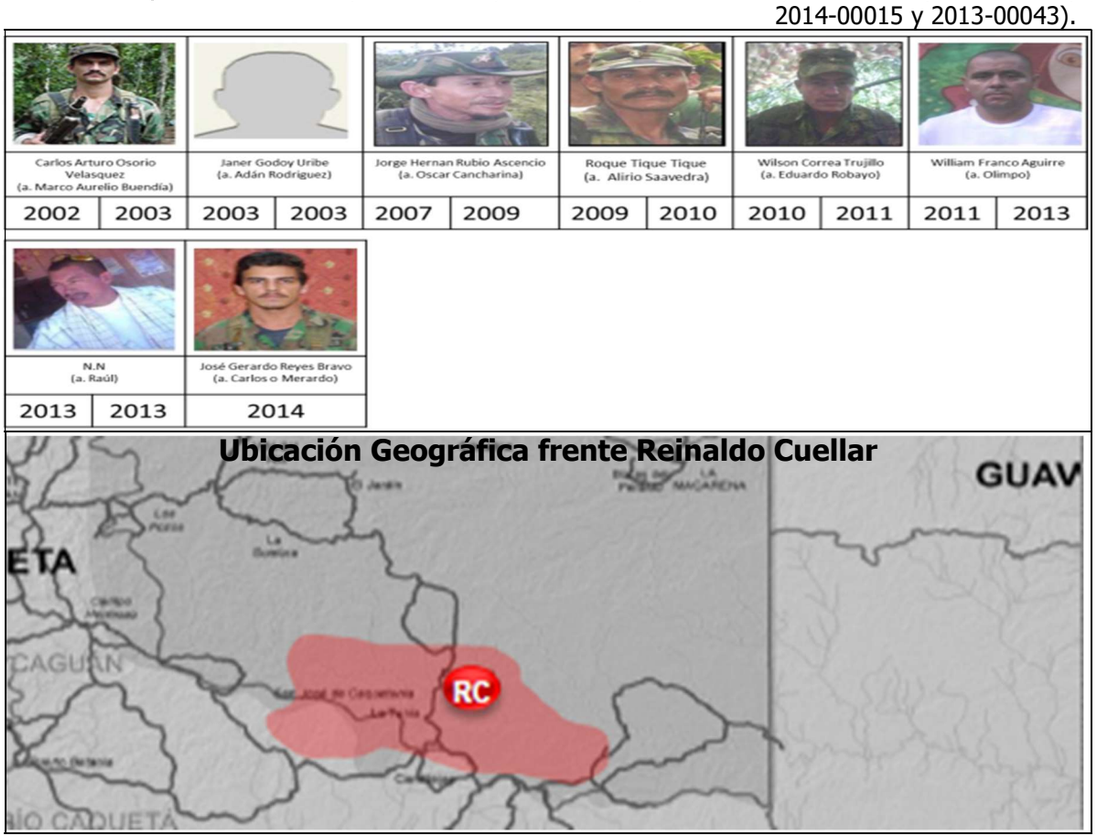

5.5.5.5.32. Frente – Esteban Ramírez[495].

Fue creado, al igual que varios frentes del Bloque Oriental, como compañía móvil durante el periodo de la zona de distensión establecida entre 1998 y 2002 en el departamento del Meta. Esta unidad tenía como misión el control territorial y la vigilancia de corredores estratégicos, así como el respaldo operativo a frentes mayores.

Hacia el año 2001, dicha estructura fue desplazada hacia el departamento de Cundinamarca, específicamente al área del Sumapaz, como parte de la estrategia de escalonamiento hacia el centro del país, planificada por el Estado Mayor del Bloque Oriental. Su actividad en esta región consistió en labores de inteligencia, hostigamientos intermitentes y apoyo logístico a columnas que operaban en cercanías a Bogotá.

Sin embargo, entre los años 2001 y 2003, en el contexto de la ofensiva militar conocida como *Operación Libertad I* la estructura fue desarticulada. Este Frente se ubicaba en el municipio de La Macarena (Meta) y servía como estructura articuladora

[495] Audiencia Concentrada. (Récord: 1:25:07 a 1:25:44). Tomo XV, página 105 -106; Tomo XXI, página 209 -222.

entre los frentes 1, 7 y Yarí, al igual era la encargada de mantener activos los corredores de movilidad que comunican entre sí.

Frente Esteban Ramírez [496]	
Año	**Comandante**
1998 – 1999	Alias **"El Médico**
1999 – 2001	Alias **"Carlos Paramuno"**
2001	Alias **"Marco Aurelio Buendia"**
2001 – 2003	Alias **"Javier Gutiérrez"**
2007 – 20013	Alias **"Hermes Trujillo"**
2014	Alias **"Efraín O Gomelo".**

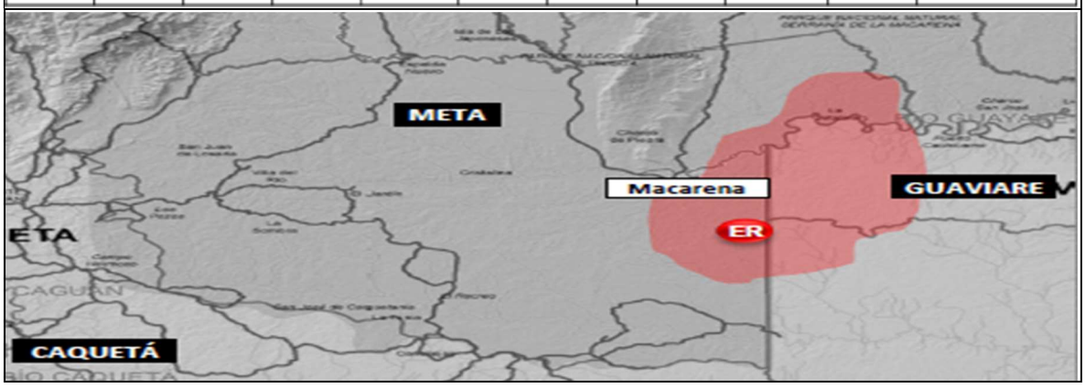

5.5.5.5.33. Columna Móvil – Reinel Méndez[497]

En 1998, luego de los asaltos a las bases militares de Miraflores (Guaviare) y Mitú (Vaupés), en los que, según registros del Comando General de las Fuerzas Militares, el Bloque Oriental de las FARC-EP secuestró a un total de 190 integrantes de la Fuerza Pública —63 militares y 127 policías—, el comandante guerrillero Jorge Briceño Suárez, alias "El Mono Jojoy", ordenó al Frente Primero la creación de una

[496] Audiencia Concentrada 15 de enero de 2018. (Récord: 1:15:08 A 1:26:08). Tomo XV, página 106.
[497] Audiencia Concentrada del 15 de enero de 2018. (Récord: 1:26:15 a). Tomo XV, página 110. Por este caso existe un proceso judicial, en la fiscalía 16 especializada de DDHH de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario por el delito de homicidio agravado, con radicado Sijuf N° 863.

unidad especial: la columna móvil "Reinel Méndez", con la misión de trasladarse hacia el municipio de San Vicente del Caguán, en el departamento del Caquetá.

A esta estructura, en el mismo año de su conformación, le fue asignada la responsabilidad del cuidado y vigilancia de 38 suboficiales secuestrados, quienes fueron retenidos en el campamento denominado "Peinillas", ubicado en la zona de Caño Cristales, en límites con la Serranía de la Macarena.

Posteriormente, el 21 de marzo de 2012, en el marco del desarrollo de una ofensiva militar denominada "Operación Faraón", esta estructura sufrió un fuerte golpe en su componente armado, con la muerte de aproximadamente 36 de sus integrantes. Este hecho supuso un debilitamiento operativo significativo, lo que condujo a una decisión de reorganización interna. Según fuentes testimoniales y judiciales, el entonces coordinador de área, conocido como alias Efrén Arboleda, ordenó la fusión de la estructura con el Frente 10 de las FARC-EP, lo que en la práctica implicó su desarticulación como unidad autónoma.

Este proceso de dispersión, reconfiguración y eventual desintegración de algunas estructuras insurgentes refleja la dinámica cambiante del conflicto armado, así como las consecuencias de las confrontaciones militares y la presión estatal sobre los bloques guerrilleros. A su vez, ilustra cómo, en medio de la guerra, se establecieron mecanismos prolongados de retención de personas, cuyas afectaciones personales, familiares y comunitarias continúan siendo objeto de esclarecimiento y reconocimiento en el marco de los procesos de *memoria, verdad y reparación*[498]

Frente Reinel Méndez [499]	
Año	**Comandante**
1998 – 1999	Alias **"Sánchez"**
1999 – 2001	Alias **"Gran Noble"**
2001 – 2002	Alias **"Arcesio Niño"**
2002	Alias **"Julio Monstruo"**
2002	Alias **"Sandino"**
2002 – 2003	Alias **"William Manso".**

[498] Ideas para la Paz – FIP. (2012). Hoy y ayer del Bloque Oriental de las FARC-EP. Bogotá: FIP.
[499] Audiencia Concentrada 15 de enero de 2018. (Récord: 1:28:11 a 1:28:54). Tomo XV, página 111.

2003 – 2004	Alias **"Sandino"**
2004 – 2006	Alias **"Robinson"**
2007	Alias **"Misael"**
2007 – 2010	Alias **"Álvaro Méndez o Culebro"**
2010 -2012	Alias **"Robinson"**
2012 -2013	Alias **"Gilberto"**

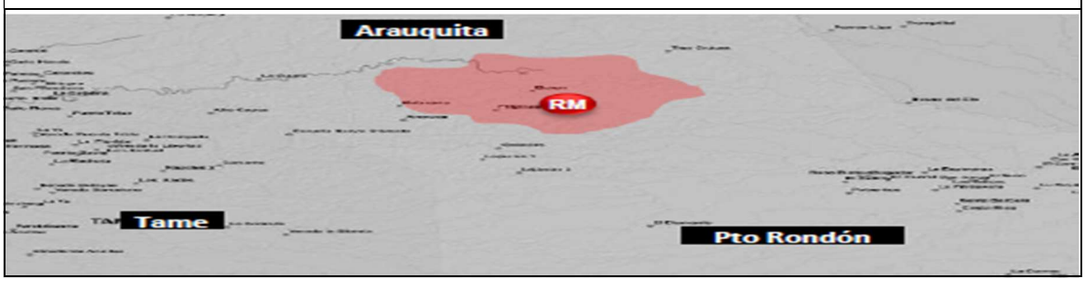

5.5.5.5.34. Frente Vladimir Steven[500]

El 2 de julio de 2001, en el campamento denominado "El Borugo", se reunieron las distintas estructuras de las FARC-EP que participaron en la entrega de personas retenidas por la organización. En dicho evento se acordó la creación del Frente "Vladimir Estiven", así denominado en homenaje al comandante guerrillero del mismo alias, fallecido en combate en el área del Sumapaz.

La zona de influencia de esta estructura comprendía los municipios de Gachalá, Medina y Gachetá, así como las veredas de Junín, Los Andes, San Isidro, Ventanas, Cuchillas y Gamás, ubicadas en el nororiente de Cundinamarca.

El frente fue desarticulado en el año 2003, en el marco de la ofensiva militar desplegada por las Fuerzas Armadas del Estado. No obstante, fue reestructurado en el año 2007 por órdenes de alias "El Mono Jojoy", como parte de la estrategia de recomposición territorial del Bloque Oriental.

[500] Audiencia Concentrada del 15 de enero de 20018. (Récord: 1:38:20 a 1:40:42). Tomo XV, página 125; tomo XXI, páginas 223 -331.

Frente Vladimir Steven [501]	
Año	**Comandante**
2001 – 2004	Alias **"Sánchez"**
2007 – 20013	Alias **"Octavio"**
2014	Alias **"Willington 40 "**

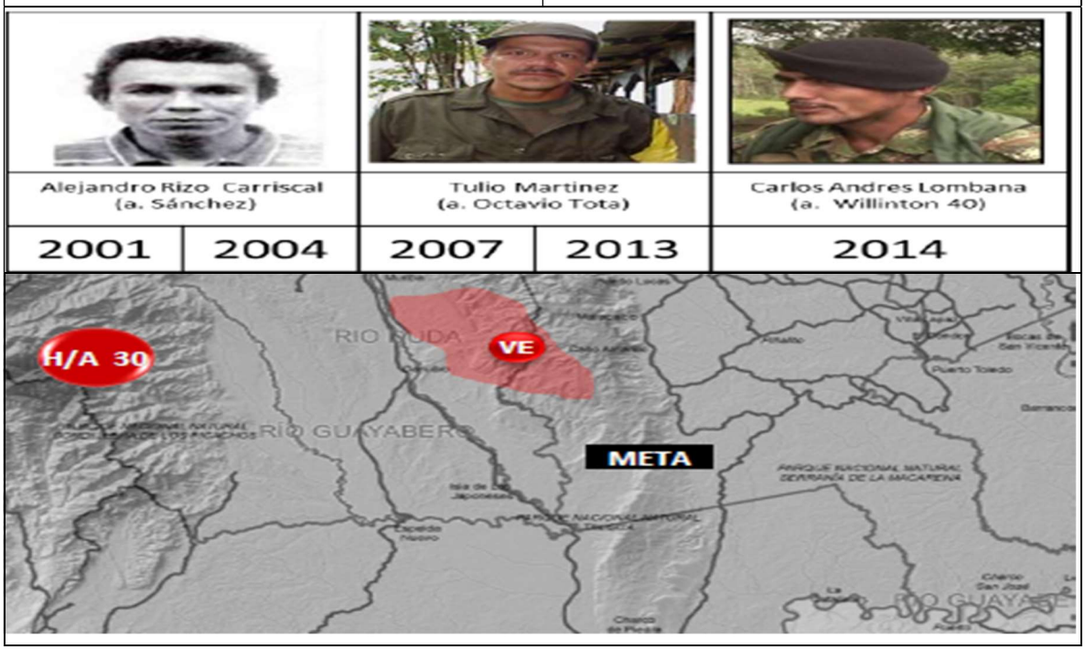

5.5.5.5.35. Frente Combatientes del Yarí[502].

Fue creado el 20 de febrero de 2002 durante la denominada zona de distensión. Finalizado dicho periodo y por mandato del Estado Mayor del Bloque Oriental, su área de influencia se estableció en el municipio de La Macarena, comprendiendo los sectores ubicados entre los ríos Lozada y Río Tenía, así como las zonas de El Turpial, Los Andes Altos, Los Andes Bajos, Aguazul, Delicias, Altamira, Jordán, Morichal, Caño Rojo, Buenos Aires, Santa Teresa, San Antonio Alto, San Antonio Bajo y Orquídeas, hasta los límites con el río G El 27 de septiembre de 1999, cuatro miembros de la Policía Nacional que se encontraban en condición de retención por parte del Frente 16 de las FARC-EP fueron asesinados tras intentar escapar del lugar donde permanecían privados de la libertad. Los hechos ocurrieron luego de que los uniformados —Capitán Wilson Quintero, agentes Alfredo Rojas Vargas, Antonio Culma, Mauricio Betancur y Gonzalo León— lograran fugarse del campamento donde se encontraban retenidos desde hacía varios meses.

[501] Audiencia Concentrada 15 de enero de 2018. (Récord: 1:40:00 a 1:40:54).). Tomo XV, página 125.
[502] *Ibidem.* (Récord: 1:49:16 a 1:50:29).

Según información reconstruida a partir de investigaciones judiciales y testimonios, los policías fueron recapturados días después de su fuga por miembros de la misma estructura guerrillera. El 11 de octubre, en un sitio rural conocido como Tres Matas, jurisdicción del municipio de Cumaribo (Vichada), fue hallada una fosa común con los cuerpos de cuatro de los policías asesinados, en un procedimiento que evidenció una ejecución extrajudicial por parte de la insurgencia.

La orden para llevar a cabo estos asesinatos habría sido emitida, de acuerdo con registros judiciales, por el comandante guerrillero identificado como *alias "Negro Acacio"* (Tomas Medina Caracas), uno de los responsables del Frente 16 y figura de alto rango en la estructura del Bloque Oriental.

Este caso constituye un hecho grave dentro del conjunto de prácticas de retención y tratamiento a personas secuestradas por parte de las FARC-EP, y pone en evidencia la vulnerabilidad de los retenidos, incluso en situaciones en las que intentaban recuperar su libertad por medios propios. La existencia de fosas comunes como esta ha sido documentada en distintos contextos del conflicto armado colombiano y refleja no solo la violencia ejercida contra quienes estaban en poder de actores armados, sino también las dificultades posteriores para la identificación y entrega digna de los cuerpos a sus familias.

Desde una perspectiva de memoria histórica, este hecho convoca a una reflexión sobre el tratamiento inhumano que recibieron muchas de las personas privadas de la libertad durante el conflicto, así como sobre la necesidad de reconocimiento, verdad y dignificación de todas las víctimas, incluidas aquellas que, como los policías aquí mencionados, murieron en condición de secuestrados sin posibilidad de defensa ni debido proceso. La documentación y reconstrucción de estos eventos son fundamentales para la no repetición y para la consolidación de una memoria plural y reparadora.

Entre enero de 2007 y diciembre de 2010 se emitió el denominado Plan Yarí, orientado al fortalecimiento del componente político, el manejo de masas y la consolidación financiera de la organización, bajo la dirección de alias "Víctor Tirado", quien fungía como responsable político y militar del frente en particular y de la estructura en general. Este plan se desarrolló principalmente en la región del Yarí —

sector de La Macarena, Meta— y permitió robustecer de manera significativa las capacidades organizativas y económicas del Bloque Oriental de las FARC-EP[503].

En su etapa de consolidación, esta estructura de las FARC-EP contó con un Estado Mayor de Frente integrado por cinco comandantes, al que se articulaban dos compañías de orden público, una compañía encargada del trabajo con comunidades —en lo que se denominaba organización de masas—, una compañía de finanzas y una unidad de francotiradores, dotada de autonomía para operar en diversas zonas según las necesidades estratégicas del momento.

Su área de influencia se concentró en el sur del departamento del Meta, especialmente en jurisdicción del municipio de La Macarena, comprendiendo territorios ubicados entre los ríos Losada y Tunia. Allí, su presencia se extendía sobre sectores rurales como El Turpial, El Vergel, Los Andes Altos y Bajos, Aguazul, Delicias, Altamira, Jordán, Morichal, Caño Rojo, Buenos Aires, Santa Teresa, San Antonio Alto y Bajo, y La Orquídea, hasta alcanzar el límite natural con el río Guayabero.

Además de su presencia fija en este territorio, la estructura estaba facultada para realizar desplazamientos operativos hacia la región de los Llanos del Yarí, en los límites con el departamento del Caquetá, particularmente hasta el sector de Caquetania. Estos movimientos solían responder a circunstancias específicas, tales como el apoyo a otras estructuras del Bloque Oriental o el tránsito de mandos de alto rango de la organización insurgente, lo cual exigía establecer corredores de movilidad y zonas de seguridad.

Frente Combatientes del Yarí [504]	
Año	**Comandante**
2002 -2008	Alias **"Víctor Tirado".**
2008-2009	Alias **"Andrés Paris".**
2009 - 2011	Alias **"Diomedes, el gato".**

[503] Ibidem. (Récord: 1:59:00 a 1:59:19). Tomo XXI páginas 233 – 253; tomo XV, páginas 130-131.
[504] Ibidem. (Récord: 1:50:32 a 1:50:49). Tomo XXI páginas 233 – 253; tomo XV, páginas 130-131.

2011 – 2012	Alias **"Kunta Kinte".**
2012 -2013	Alias **"Liliana o Shakira".**
2014 – 2015	Alias **"Flaco Euclides".**

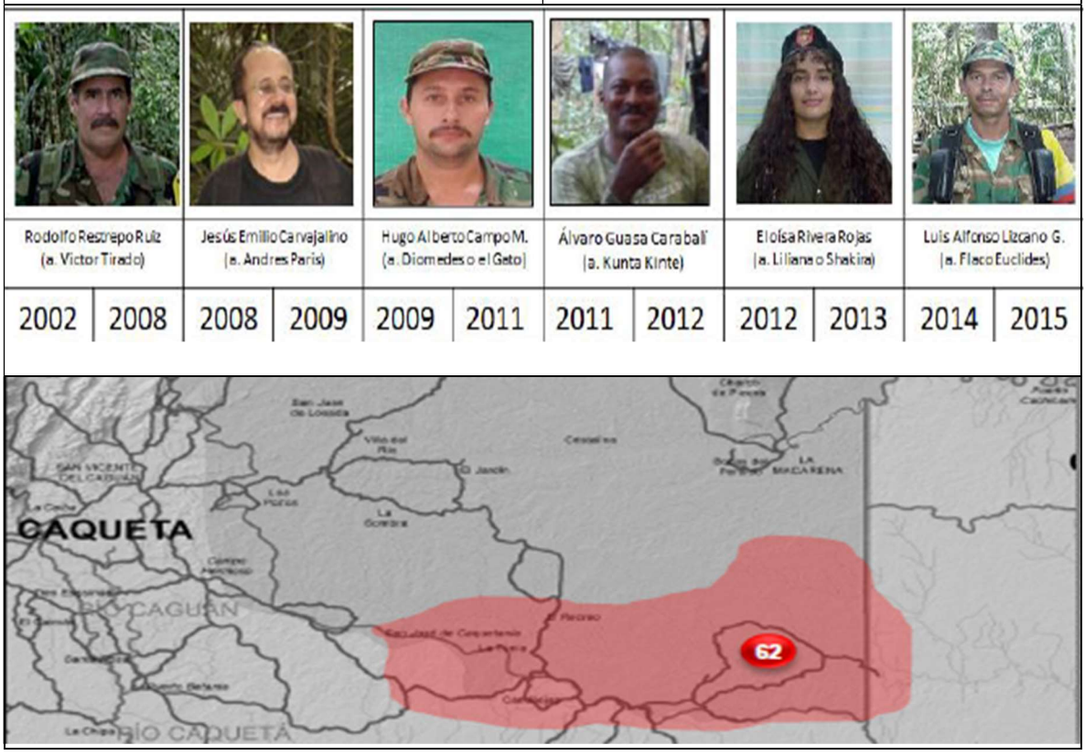

5.5.5.5.36. Columna móvil Arturo Ruíz[505].

Durante la celebración de la del Pleno de Estado Mayor Central de 1997, las FARC diseñó una nueva estrategia para la *"toma del poder"* mediante al avance hacia el centro del país por la cordillera occidental. Así, se ordenó la creación de dos bloques móviles encargados de controlar la cordillera occidental sobre los departamentos del Valle y Cauca y, la oriental en los límites de Boyacá.

En 1998 se conforma el Bloque Móvil Uno al que denominaron "Arturo Ruíz", el cual se ubicó a principios de 1999 en Cauca y Valle; sin embargo la conformación del Bloque Móvil Dos se pospondría hasta el 2000, se resalta que para este año el Bloque Oriental inicia el despliegue de sus frentes hacia Cundinamarca, motivo por el cual no fue posible conformarlo y se ordena la creación de una Columna Móvil el 20 de junio en el campamento el "El Borugo" ubicado en el municipio de La Macarena (Meta), a la cual denominaron con el mismo nombre "Arturo Ruíz" y bajo el mando del guerrillero Israel Ramírez alias "Rogelio Benavides" y Orlando Herrera Vargas

[505] Tomo XV, Páginas 117 y 118

alias "Chaparro", con 363 guerrilleros los cuales en su mayoría fueron menores de edad, distribuidos en 6 compañías.

Para el año 2000, la estructura armada inició el desplazamiento hacia la región del Catatumbo, por orden de alias "Manuel Marulanda Vélez"; según versiones de los desmovilizados alias "Dionisio" y "Ariel el Paisa"[506], la ruta partió del área de influencia del Frente 1 (Guaviare), por el corredor Caño Lobos–río Macarena–río Apaporis y campamentos ubicados sobre el río Unilla. Continuó hacia el área del Frente 44 (Puerto Alvira y Mapiripán); ingresó al Vichada, donde fue recibida por el Frente 16 (caserío Chupave) y abastecida en septiembre; luego se dirigió a Arauca, cruzó el río Meta y una comisión del Frente 10 la condujo hasta el sector de Bocas del río Ele. Posteriormente avanzó hacia la vereda Malvinas (municipio de Tame, Arauca), donde el Frente 45, al mando de alias "Rafael Gutiérrez", la ubicó en el campamento "Barrancones"; desde allí se desplazó al puente de La Cabuya (entre Tame y Hato Corozal), siguió al sector Los Cauchos (Tame) y llegó a Sácama (Casanare), donde alias "Alberto Guevara", comandante del Frente 28, la abasteció. La marcha prosiguió hacia Chita (Boyacá) —sitio El Empalme—, con ingreso al Nevado del Cocuy en dirección a Chiscas (Boyacá); en Las Mercedes arribó el 29 de octubre. La Columna se reorganizó y cuatro compañías iniciaron desplazamiento hacia Matanza (Santander), bajo los mandos de alias "Rogelio Benavides", alias "Luis" o "El Negro Luis", y alias "Milton" o "El Burro".

Una vez la Columna Móvil se internó en el área del Bloque Magdalena Medio (Norte de Santander), la Fuerza Pública activó la Operación "Berlín" para contener su avance; la presión operativa debilitó la estructura en cerca del 70 % de su personal. Se corroboró, a partir de capturados y desmovilizados, que la Columna estaba dividida en seis compañías; dos de ellas permanecieron en Boyacá por la presión de las tropas y fueron adscritas por el Estado Mayor de las FARC-EP al Bloque Oriental como Compañía "Arturo Ruiz"[507].

Columna móvil Arturo Ruiz[508]	
Año	**Comandante**
1998 – 2000	Alias **"Rogelio Benaviez"**

[506] Entrevista 29 noviembre 2000 alias „ Dionisio" Columna Móvil Arturo Ruiz - octubre de 2006 William Alonso Tonuzco alias „Ariel ó El Paisa" Frente 45
[507] Audiencia Concentrada del 25 de enero de 2018. (Récord: 0.34: 00 a 35.47).
[508] Tomo XV, página 118.

2000 - 2002	Alias **"Chaparro"**
2002	Alias **"Danilo García"**
2002 - 2010	Alias **"Antonio Pescador"**
2010	Alias **"Javier o Piloto"**
2010 -2011	Alias **"Arsenio Angarita"**
2011	Alias **"Arley o el calvo"**
2011	Alias **"Víctor o el burro"**
2011 -2013	Alias **"Jefferson o Mandela"**

5.5.5.5.37. Frente -Urías Rondón[509]

Finalizada la zona de distensión —recuperada por las Fuerzas Militares— y con el inicio de la presidencia de Álvaro Uribe Vélez, este frente se conformó con integrantes provenientes de los frentes 22, 53, 54, 55 y 56. Su objetivo consistía en apoyar a las estructuras que operaban en las zonas limítrofes de Cundinamarca, dado que para esa época la política de "seguridad democrática" del gobierno entrante representaba una amenaza directa para la organización. Su área de ubicación se concentró en los municipios de La Uribe y El Castillo, en el departamento del Meta[510].

Frente Urías Rondón [511]	
Año	**Comandante**

[509] Ibidem (Récord: 1:50:57 a 1:52:53).
[510] Pizarro Leongómez, E. (2004). Colombia: El proyecto de seguridad democrática de Álvaro Uribe. Bogotá: Centro de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales (CEPRI)/Núcleo de Estudios Estratégicos de la Universidad Nacional. https://static.nuso.org/media/articles/downloads/3129_1.pdf (static.nuso.org). Plan Regional de Búsqueda Alto y Medio Ararí. Unidad de Búsqueda de Personas dadas po Desaparecidas- Version 2: https://bapp.com.co/wp-content/uploads/2025/03/1.04.0232.pdf
[511] Ibidem. (Récord: 1:52 :54 a 1:53:04). Tomo XV, página 135.

2002 -2004	Alias **"Ben Hur"**
2005 - 2006	Alias **"Darío Boyaco"**
2006	Alias **"Ben Hur"**
2006 – 2012	Alias **"Gonzalo Porras"**
2013 – 2013	Alias **"Giovanni, el Diablo"**
2014 – 2015	Alias **"Eliodoro"**

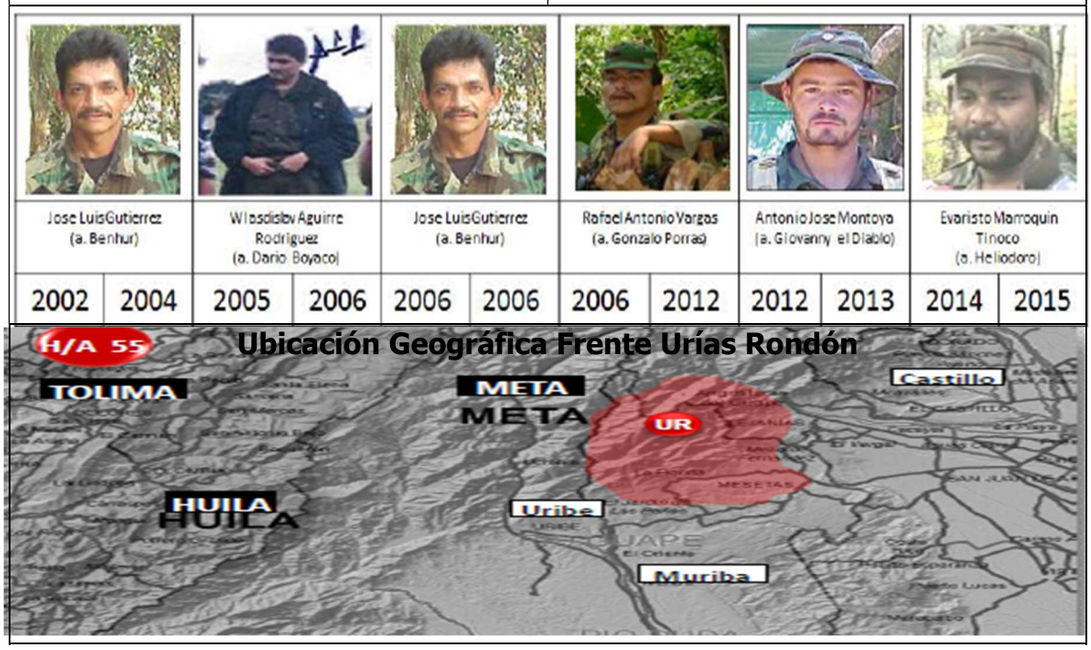

5.5.5.5.38. Frente – Felipe Rincón[512].

Se creó en 2002, tras el cierre de la zona de distensión. En 2010 adoptó el nombre "Álvaro Alfonso Serpa", conocido en vida como "Felipe Rincón". En sus inicios operó como unidad de milicias bolivarianas; sin embargo, en agosto de 2002, para preservar la presencia y el control territorial, se reorganizó como unidad móvil con responsabilidad sobre el corredor comprendido desde el nacimiento del río Lozada hasta la desembocadura del río Guayabero; el nacimiento del río Guaduas; el río Chigüiro; la parte alta de Caño Platanillo; el río Perdido y el río Leiva. En su jurisdicción se encontraban los caseríos El Raudal, San Juan de Lozada, Rubí, Puerto Lozada y La Uribe (Meta).

Su misión consistía en vigilar y asegurar dicho corredor, repeliendo incursiones de grupos paramilitares, redes del narcotráfico y unidades de la Fuerza Pública.

[512] Audiencia Concentrada del 15 de enero de 2018. (Récord: 1:55:40 a 1: 57:1).

Frente Felipe Rincón [513]	
Año	**Comandante**
2009 - 2013	Alias **"Salvador"**
2014 - 2015	Alias **"Guillermo**

Ubicación frente Felipe Rincón

5.5.5.5.39. Columna Móvil Luis Parado[514]

Inicialmente, para el año 2005, esta estructura fue creada con la finalidad de realizar trabajos logísticos y de seguridad para el entonces máximo comandante de las FARC, alias "Tirofijo"; sin embargo, en el año 2010, por órdenes de alias "El Mono Jojoy", fue reasignada a la zona de La Macarena con el objetivo de ejecutar labores de trabajo político junto a los integrantes del frente "Felipe Rincón".

Columna Móvil Luis pardo [515]	
Año	**Comandante**
2005 – 2013	Alias **"Rolando, El indio"**
2014	Alias **"Arbey Rampache"**

[513] Ibidem. (Récord: 1:57:25: 1:57:32).
[514] Ibidem. (Récord: 1:57:44 a 15:58:14).
[515] Ibidem. (Récord: 1:58: 15 a 1:58:28).

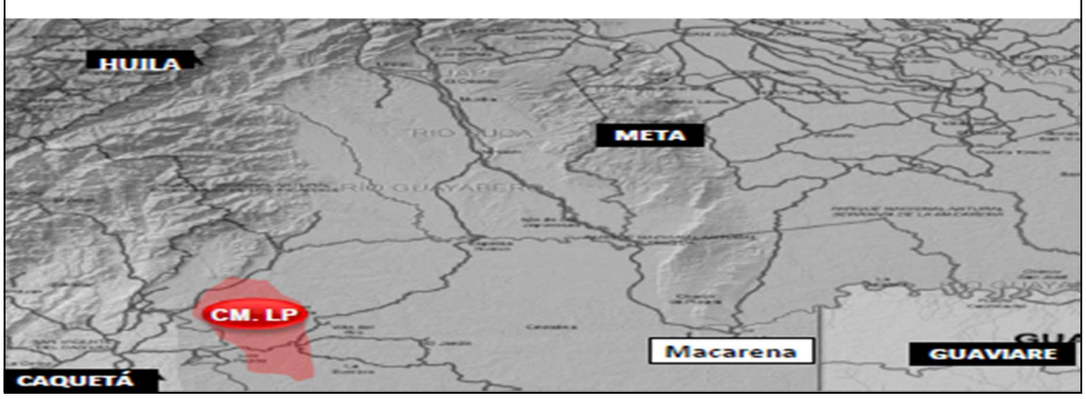

5.5.5.5.40. Frente Acacio Medina[516]

La conformación de este frente obedeció a la necesidad de reforzar la presencia y el control en la frontera amazónica con Venezuela, en particular para supervisar el tráfico de estupefacientes y armas y para habilitar eventuales repliegues transfronterizos de la organización; esta última función, de hecho, se materializó, pues la franja limítrofe dejó de operar como simple retaguardia y se consolidó como corredor logístico de reabastecimiento, recuperación y atención inicial de mandos heridos en combate.

El 10 de febrero se creó oficialmente el Frente Fronterizo "Acacio Medina", con participación de integrantes de los frentes 1, 7, 16, 27, 40, 42, 43, 44 y 55; su denominación rinde homenaje a Tomas Medina Caracas ("Negro Acacio"), excomandante del Frente 16.

[516] Ibidem. (Récor: 2:06:00 a 2:08:00). Tomo XV, página 176.

Columna Móvil Acacio Medina[517]	
Año	**Comandante**
2009 - 2015	Alias **"Jhon 40 o Daniel"**

Gener García Molina
(a. Jhon 40 o Daniel)

2009 | 2015

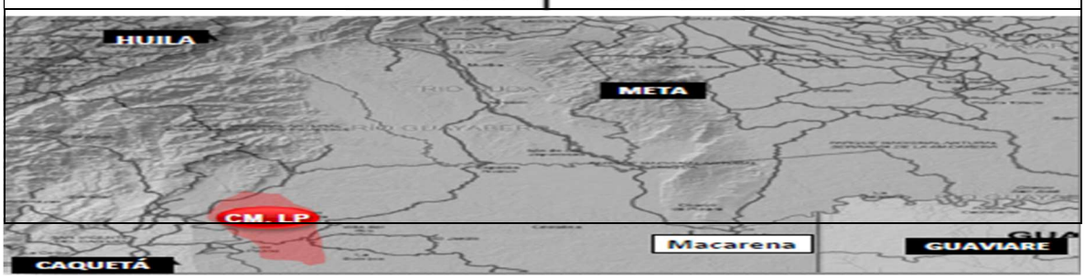

5.5.5.5.41. Frente Urías Cuellar[518]

Tras el fallecimiento de alias "Mono Jojoy" (Víctor Julio Suárez Rojas), el 22 de septiembre de 2010, una de las figuras de mayor influencia militar en las FARC-EP, la organización inició un reajuste interno en varias de sus estructuras regionales. Con la llegada de alias "Mauricio Jaramillo" (Jaime Alberto Parra Rodríguez) a la dirección operativa del Bloque Oriental, se impartió la directriz de realizar balances estructurales y diagnósticos de funcionamiento en todas las unidades territoriales.

En ese marco, se encomendó al guerrillero Marco Fidel Suárez Cristiano, alias "Arsenio Kokorico", entonces comandante del Frente 1 "Armando Ríos", la proyección de una nueva unidad logística en el departamento del Vaupés. El objetivo era recuperar áreas de retaguardia para el Bloque Oriental, asegurar movilidad sobre los corredores fronterizos, facilitar el abastecimiento y el flujo de material de guerra, así como consolidar la comercialización de pasta base de coca, una de las fuentes de financiación del grupo armado.

Para cumplir esos fines, se dispuso el traslado —desde el Frente 1— de una comisión de finanzas y de una unidad de orden público, con el propósito de garantizar las

[517] Ibidem. (Récord: 2:08:01 a 2:08:03).
[518] Tomo XXI, Páginas 303 a 309.; tomo XV, página 189.

condiciones mínimas que permitieran sostener de manera permanente la presencia en Vaupés.

Frente Urías Cuellar[519]	
Año	**Comandante**
2011 – 2014	Alias **"Danilo"**

5.5.5.5.42. Frente 56 "Víctor Alirio Saavedra"[287]

Bajo el mando de alias "Mauricio Jaramillo" (Jaime Alberto Parra Rodríguez), se inició un proceso de evaluación interna de las estructuras con el objetivo de corregir fallas de mando, fortalecer la capacidad operativa y garantizar la continuidad de las acciones armadas en las zonas de influencia. En ese contexto, se dispuso el desdoblamiento de frentes considerados estratégicos, en particular aquellos con trayectoria de apoyo a otras unidades del Bloque Oriental —Frentes 1, 7 y 44—.

En desarrollo de esa directriz, el 3 de diciembre de 2010 se constituyó el Frente 56 "Víctor Alirio Saavedra", a partir de una compañía del Frente 7, bajo la jefatura de Carlos Arturo Ezequiel Herrán, conocido como alias "Calvo". El espacio de reorganización inicial fue la zona de Caño Corrientoso, jurisdicción del municipio de Vista Hermosa (Meta).

La denominación del frente se otorgó en memoria de alias "Víctor Alirio Saavedra" (Roque Tique Tique), excomandante del Frente "Reinaldo Cuéllar", fallecido en combate el 8 de marzo de 2010; con ello se buscó preservar su figura en la narrativa interna de la organización.

[519] Tomo XV, Página 189.

Frente 56 – Alirio Saavedra[520]	
Año	**Comandante**
2011 – 2013	Alias **"Arnubal o calvo"**
2013 -2014	Alias **"Yoier"**

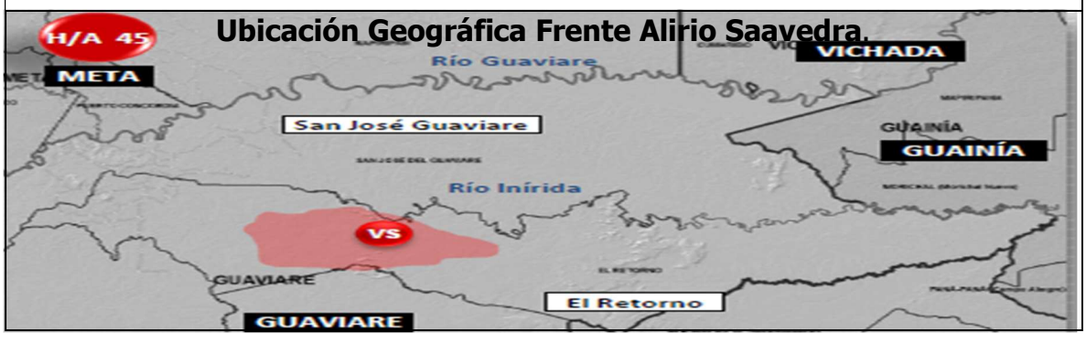

5.5.5.5.43. Frente Camilo Tabaco[521]

El Frente "Camilo Tabaco", inicialmente denominado "Camilo Torres", recibió su nombre en memoria del guerrillero Neftalí Murcia Vargas (alias "Camilo Tabaco"), quien perteneció al Frente 44 y al Frente "Manuela Beltrán" de la organización, y falleció en combate en septiembre de 2008 en zona rural de San José del Guaviare.

Tras la muerte de alias "Mono Jojoy" en 2010, el Bloque Oriental adelantó un reacomodamiento interno que incluyó desplazamientos de mando y la creación de nuevas estructuras para dar continuidad a su plan estratégico. En ese marco se proyectó la transformación de la compañía "Gerson Quintero" (del Frente 44) en un nuevo frente con presencia en Puerto Rico y Puerto Concordia (Meta).

El 29 de abril de 2011, el Frente "Camilo Tabaco" ejecutó su primera acción armada en el sector conocido como Lanchas (Puerto Concordia), mediante una emboscada contra una unidad militar que escoltaba maquinaria vial entre San José del Guaviare y Villavicencio; en el hecho murieron un suboficial y tres soldados. Posteriormente, en mayo de ese año, se difundió en la zona un panfleto firmado "FARC-EP – Frente

[520] Tomo XV, Página 189., tomo XXI, página 311 -318.
[521] Tomo XV, página 190, tomo XXI, página 319-327.

Camilo Torres", con el lema "Camarada Jorge Briceño vive", reafirmando su presencia en el territorio.

Frente Camilo Tabaco[522]	
Año	**Comandante**
2010 – 2012	Alias **"Diomer Coyote"**
2013	Alias **"Franco"**
2013 -2014	Alias **"Robledo"**
2014 -2015	Alias **"Mata Vaca**

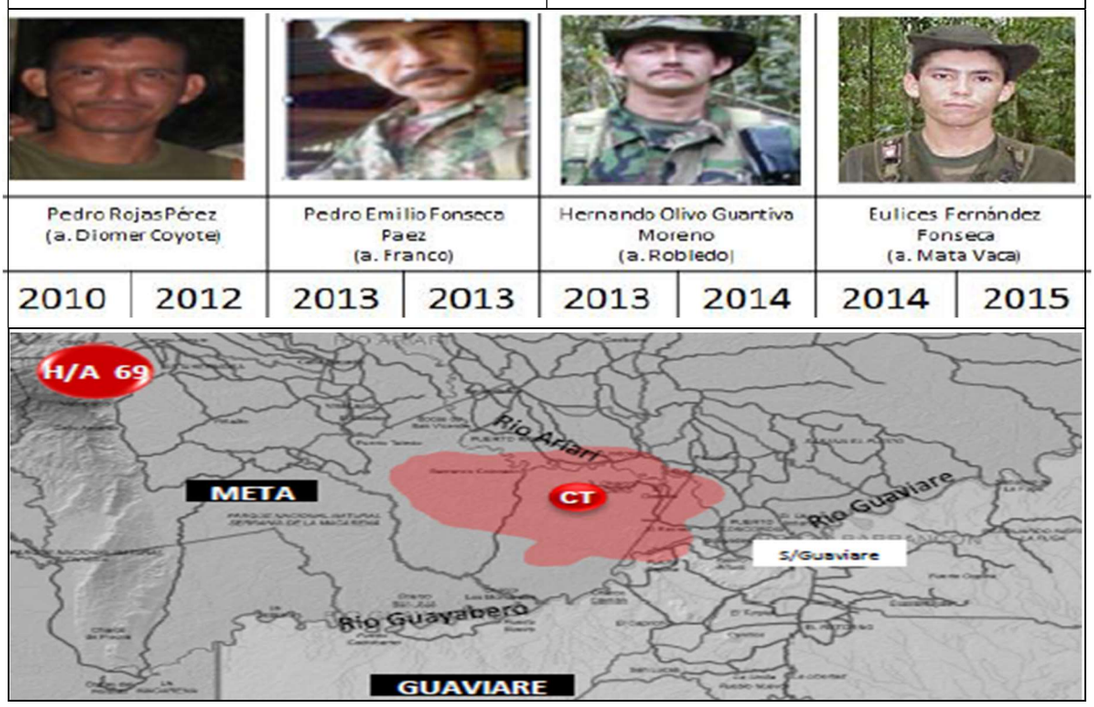

5.5.5.6. Conformación de las compañías móviles o estratégicas[523].

Debe recordarse que, en el marco de la *VIII Conferencia Nacional Guerrillera*, las FARC-EP adoptaron la decisión estratégica de implantar un modelo de control territorial basado en la conformación de unidades móviles altamente operativas. En efecto, dicha conferencia estableció como lineamiento central la necesidad de crear cerca de *600 compañías móviles*, cuya función primordial sería asegurar el control de la *cordillera Oriental* y, llegado el caso, estar en capacidad de ejecutar acciones orientadas a la toma del poder a nivel nacional.

[522] Tomo XV, Página 189., tomo XXI, página 311 -318.
[523] Tomo XV, página 53. Historia Compañías móviles Tomo XXII, Compañías Móviles o Estratégicas Pág. 87-239.

En relación con esta directriz estratégica, Jorge Briceño Suárez, alias Mono Jojoy, uno de los máximos comandantes del Bloque Oriental, expresó lo siguiente:

> *"El Bloque Oriental, siguiendo las orientaciones del Plan Estratégico, ha armado una serie de columnas y compañías disponibles que no hacen parte de ninguno de los frentes que conforman el Bloque Oriental"*[524].

Estas estructuras no adscritas a frentes específicos operaban como unidades de despliegue rápido, con alta movilidad táctica y capacidad de intervención en zonas de interés estratégico. Su existencia respondía tanto a la lógica de expansión territorial como a la necesidad de fortalecer la ofensiva militar en determinadas regiones del país. A diferencia de los frentes regulares, que mantenían presencia fija en áreas geográficas delimitadas, estas compañías móviles actuaban bajo una lógica de flexibilidad operativa, desplazándose entre distintos municipios, veredas y corredores estratégicos según las necesidades del mando.

Algunas compañías móviles o estratégicas fueron creadas a inicios de los noventa en apoyo a los *frentes* que en ese momento se estaban ubicando en Cundinamarca, como la Compañía "Joaquín Ballén", "Ernesto Che Guevara", "Manuela Beltrán", "Reinaldo Cuéllar", "Policarpa Salavarrieta", las cuales años más adelante serían elevadas a *frentes* y otras desarticuladas. Una vez inicia la *zona de distensión* el entonces comandante de Bloque, alias *"Mono Jojoy"* acumula una gran cantidad de fuerza disponible, cuyos integrantes fueron instruidos en las escuelas de formación de mandos de las FARC-Ep "Isaías Pardo" y "Hernando González Acosta". Una vez terminan los diálogos de paz se formaron diferentes compañías móviles o disponibles con aproximadamente 900 hombres, los cuales serían responsables de la seguridad del entonces comandante de las FARC-Ep alias *"Tirofijo"* y del Bloque Oriental alias *„Mono Jojoy"*, hasta los días de su muerte; luego de que asume como comandante de bloque alias *„Mauricio Jaramillo"* algunas compañías son desintegradas y pasan a reforzar los *frentes* territoriales, como estrategia de conservar la fuerza y el área de injerencia. El siguiente cuadro ilustra algunas de las compañías móviles e históricas y quienes en su momento fueron sus comandantes:

[524] Tomo XV, página 54.

COMPAÑÍAS ESTRATÉGICAS - HISTÓRICAS BLOQUE ORIENTAL					
COMPAÑÍAS	**NOMBRE**	**FOTO**	**COMPAÑÍAS**	**NOMBRE**	**FOTO**
Ernesto Che Guevara	Carlos Arturo Osorio Velásquez (a. Marco Aurelio Buendía)		Arturo Ruíz	Marco Fidel Suárez Cristiano (a. Arsenio Mejia- Kocorico)	
Beatriz Gonzalez Emisora	NN (a. Noel Briceño)		Mariana Paez	Juan Carlos Ordoñez Cristancho (a. Fernando Pate Sopa)	
Reinel Méndez	Héctor Sandoval Duran Arias (a. Quino)		José María Carbonell	Juan de Jesús Monroy (a. Albeiro Porre Mundo)	
Darío Bonilla	Carlos Antonio Ocho Orjuela (a. Uberley)		Urías Rondón	José Reined Gutiérrez Yépez (a. Caliche),	
Ismael Ayala	José Emidio Castañeda (a. Lucio Mocho)		Ramon Reyes	Albeiro Torres García (a. Arcadio Tata)	
Judith Rondón	Isidro Riveras Rojas (a. Faiber Suárez)		Joaquín Ballén	Domingo Barreto (a. Leonel el Indio)	
Juan José Rondón	Darío Jiménez Castañeda (a. Fabio o Burro Pulecio)		Miller Perdomo	NN (a. Héctor Pituche)	
Quino Méndez	Juan De Jesús Monroy (a. Albeiro Porre Mundo)		Berteín López	NN (a. Leónidas)	
Marco Aurelio Buendía	Domingo Barreto (a. Leonel el Indio)		Acacio Medina	Héctor Sandoval Duran Arias (a. Quino Méndez)	
Médicos Xiomara Marín	Marino Molina Cruz (a. Yuri Camargo)		Rubén Rondón	Nelson Ruíz Sánchez (a. Gonzalo Góndola)	
Octavio Suárez Briceño	Alexander Díaz M. (a. Hermides)		Martín Martínez	Julian Javier Morales Osorio (a. Braulio Plinio)	
Edwin Suárez	Jose Euclides Alfaro Real (a. David Ferreira)		Yerminsón Ruiz	Víctor Manuel Pulido Corredor (a. Ciro Lápiz)	
Héroes de Marquetalia Explosivos	Uriel Gutiérrez (a. Arnulfo Cono)		Central Comunicaciones	Yolima Maria Bonilla Rosas (a. Shirley)	
Fuerza Especial	Edison Madrigal Vega (a. Argemiro Gato)		Isaías Pardo Escuela	Jairo Gonzalez Mora (a. Bairon Yépez)	

5.5.5.7. Algunos eventos importantes en los que tuvo injerencia el Bloque Oriental de las FARC.

En este punto, con base en la información recolectada por la Fiscalía en sus distintos tomos- por cierto, basados en los informes que se rindieron en las múltiples investigaciones que conforman el sustrato probatorio de la causa- los acontecimientos con mayor relevancia contextual en los que participaron los integrantes del bloque oriental de las FARC -EP.

5.5.5.7.1. Ataque en Nazarth - Cundinamarca[525].

En el corregimiento de Nazareth, Alcaldía Menor de San Juan de Sumapaz (Cundinamarca) el 29 de abril es atacada una patrulla de la Escuela de Artillería,

[525] Tomo XV, Página 90. Publicado el 1 de mayo de 1993. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-115189.

donde resultaron heridos tres soldados. Durante la evacuación, en el kilómetro 10 vía Nazareth-Usme, fueron atacados por los guerrilleros, al parecer pertenecientes al Frente 51 "Jaime Pardo Leal", siendo asesinados dos soldados y destruyendo la ambulancia.

5.5.5.7.2. Ataque a la fuerza pública en la Uribe - Meta[526].

El 7 de noviembre, unidades militares del batallón de Ingenieros Carlos Albán, de la Séptima Brigada, que transportaban maquinaria para el arreglo de la pista de aterrizaje en el municipio de Uribe, Meta, fueron emboscados por guerrilleros del Frente 42, la acción terrorista dejó como resultado la muerte de un suboficial y seis soldados, al igual que otros cuatro soldados heridos.

5.5.5.7.3. Secuestro y muerte de misioneros estadounidenses[527].

El 16 enero, en la finca La Esperanza, vereda San José, propiedad de la comunidad cristiana Nuevas Tribus, situada en la vereda San José, sobre la vía que de Villavicencio conduce al municipio de Calvario, en el departamento de Meta, fueron secuestrados dos misioneros evangélicos norteamericanos, identificados como Steven Welch y Timothy Vamdyke por el Frente 31 de las FARC-Ep.

El 19 de julio y luego de permanecer secuestrado por cerca de 7 meses, fueron encontrados por unidades militares del Batallón de Contraguerrillas Nº32 del Ejército, en zona rural del municipio de Los Alpes, Meta, sobre la cordillera oriental en los Farallones de Medina, los cadáveres con tiro de gracia en la cabeza.

5.5.5.7.4. Zona de Guerra FARC – EP[528].

El 10 de enero, el Estado Mayor de las FARC-Ep emite mediante orden escrita la prohibición de los asentamientos de *colonos* en la declarada "*Zona de Guerra"*, la cual comprendía gran parte del municipio de Uribe (Meta); como son las áreas de los ríos Chigüiro, Guayabo Negro, el Perdido, Moja Huevas y el Leiva desde sus

[526] Tomo XV, página 91. Publicado el 07 de noviembre de 1993 en el periódico el Tiempo: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-256402
[527] Tomo XV, página 92. Tomado de la página web: http://rsx23.justhost.com/~víctimas/?idcategoria=5939
[528] Tomo XV, página 92; tomo XVI , páginas 9-10. Documento Zona de Guerra 1994 – documento incautado en desarrollo de operaciones militares del Ejército.

nacimientos hasta sus desembocaduras. Esta delimitación fue realizada según la organización guerrillera para poder enfrentar la Fuerza Pública fuera de las áreas urbanas y población civil.

Estas áreas, desde su ubicación se han convertido en el área estratégica y de retaguardia para el Bloque Oriental y el Secretariado de las FARC-Ep, ya que su ubicación geoestratégica les permite mantener un control territorial y de despliegue de todas sus estructuras a lo largo y ancho de su área de injerencia.

Mapa zona de guerra elaborado por el Ejército

5.5.5.7.5. Ataque al Municipio de Guayabetal – Meta[529].

El 27 de mayo de 1995., guerrilleros del Frente 55 de las FARC-Ep, atacaron el puesto de Policía del municipio de Guayabetal (Meta), dejando como resultado el asesinato de los agentes de Policía William Melo Albornoz y Edwin Prieto Cano y el civil Moisés Bobadilla Céspedes; y el secuestro por más de 6 horas de los agentes Jorge Orlando Rojas, Gil Ospina Alvarado, Fernando Pérez Caleño, José Bohórquez Coronado, quienes fueron despojados de su armamento de dotación.

En esos mismos hechos, siendo la una de la tarde del 27 de mayo, bloquearon las vías de acceso a la ciudad de Bogotá y atacaron un helicóptero de la Policía Nacional de matrícula PNC-147, en el momento que procedían a inspeccionar el lugar, resultando herido el copiloto teniente Fabio Eberardo González Páez.

[529] Tomo XV, páginas 95-96.

5.5.5.7.6. Ataque guerrillero estación de policía de Kennedy[530].

El 30 de mayo de 1995, guerrilleros del Frente urbano "Antonio Nariño" incursionaron en la Estación de Policía ubicada en el barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá, mediante la utilización de un lanzacohetes conocido como *rockets* y granadas de fragmentación, dejaron como resultado tres policías asesinados: el Dragoneante Dagoberto Dussán Bailón y los agentes Omar Orozco Aguilar y Pedro López Gutiérrez; lesionados los agentes de Policía Anunciación Novoa Páez, Juan Carlos Rodríguez Beltrán y Dany Yamel López. Mencionados guerrilleros hurtaron armas y municiones, por lo que se les profirió sentencia.

5.5.5.7.7. Ataque al municipio de Miraflores – Guaviare[531] .

El 6 de agosto, en el municipio de Miraflores (Guaviare), guerrilleros de los frentes 1, 7, 44 y Columna "Juan José Rondón" de las FARC-Ep, asaltan esta población, tratan de sacar población civil de la localidad, destruyen el palacio municipal, hospital regional, Caja Agraria, la escuela, la base de la Policía Antinarcóticos, la pista de aterrizaje, asesinan a seis agentes, causan heridas a 23, asesinan a seis civiles y causan heridas aproximadamente a 30 personas más, destruyen el 40% de la población y hurtan material de guerra.

5.5.5.7.8. Ataque guerrillero a la fuerza pública en La Carpa – Guaviare[532].

el 6 de septiembre de 1996 tuvo sitio el denominado *"ataque de la Carpa – Guaviare"*, como consecuencia del cual, luego de un prolongado enfrentamiento armado, fallecieron 27 militares pertenecientes al batallón contraguerrilla "Cimarrones".

[530] Tomo XV, páginas 96. Publicado el 1 de junio de 1995 periódico el Tiempo. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-336916 .
[531] Tomo XV, página 96. Publicado el 9 de agosto 1995 Periódico el Tiempo: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-383459
[532] Tomo XV, página 98. Publicado el 7 de septiembre 1996 periódico el Tiempo: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-493136 .

5.5.5.7.9. Ataque Guerrillero a Cabrera - Cundinamarca[533].

En 1997 valiéndose de la oportunidad le brindada por el encuentro deportivo que tenía lugar entre las selecciones de fútbol de Colombia y Bolivia, cerca de 250 integrantes de las FARC se hicieron presentes en el municipio de la Cabrera – Cundinamarca. En la respectiva causa criminal se registró la destrucción de un gran número de locales en el centro del municipio, el asalto a la Caja Agraria- principal entidad bancaria de la época- y, la muerte de dos agentes de policía.

5.5.5.7.10. Ataque a la estación de policía del municipio de Pajarito - Boyacá[534].

El 10 de septiembre de 1997, guerrilleros integrantes de los *frentes* 38 y 56 atacaron con cohetes y granadas el puesto de Policía del casco urbano del municipio de Pajarito, el cual era defendido por 25 uniformados. Simultáneamente los guerrilleros atacaron las oficinas de la Caja Agraria, Telecom y el puesto de salud; durante el ataque fueron asesinados el Subteniente Norbey Antonio Mora Merchán, comandante del puesto y los agentes José María González Puerto, Wilson Alberto Villalobos Bertel, Gustavo García Molina y Sotelo Bautista Lizarazo. Así mismo, resultaron cuatro policías heridos y tres más desaparecidos, al igual que cuatro particulares asesinados.

5.5.5.7.11. Ataque a San Juan de Arama - Meta[535].

El 4 de octubre, guerrilleros del Frente 27 minaron un tramo de la vía que comunica el casco urbano del municipio de San Juan de Arama (Meta), y el sector conocido como el Alto de La Bodega. Luego de la cadena de explosiones, los guerrilleros esperaron *emboscados* para rematar a los integrantes de una patrulla de la Policía, que se desplazaba a atender un supuesto llamado de auxilio de un comando militar que al parecer estaba siendo atacado por más de 200 guerrilleros. Como resultado

[533] Tomo XV, página 102. Publicado el 22 de agosto de 1997 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-635761 . Por este proceso existió un proceso penal en la jurisdicción ordinaria (Rad. SiufN°50720)
[534] Tomo XV, página 103. Publicado 12 de septiembre de 1997, El Tiempo http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-642121 .
[535] Tomo XV, página 103. Publicado 5 de octubre 1997, El Tiempo Página web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-648002 . Por este caso existe un proceso judicial, en la fiscalía 11 especializada de Villavicencio por el delito de homicidio con fines terroristas, con radicado Sijuf N° 50720.

de esta acción guerrillera, tres Oficiales y catorce policías más fueron asesinados. Así mismo, cuatro intendentes más presentaban heridas de gravedad.

5.5.5.7.12. Ataque en El Billar – Municipio de Cartagena del Chairá – Caquetá[536].

Entre los días 28 de febrero y 1 de marzo del año 1998, se llevó a cabo una significativa concentración de unidades guerrilleras en el área conocida como *La Pista*, localizada en las sábanas del río Yarí, en la zona limítrofe entre los departamentos del Meta y Caquetá. En ese lugar se congregaron aproximadamente 1.320 combatientes pertenecientes a distintos frentes de las FARC-EP, entre ellos el 1, 7, 16, 27, 39, 40, 43 y 44, así como integrantes de las compañías móviles "Juan José Rondón", "Especial", "Esteban Ramírez" y "Reinel Méndez", pertenecientes al Bloque Oriental. Asimismo, participaron miembros de los frentes 14, 15, 48 y de la Columna Móvil "Teófilo Forero Castro", adscritos al Bloque Sur.

El objetivo inicial de esta movilización habría sido la preparación de una incursión armada contra la base militar de Tres Esquinas, en el departamento de Caquetá. No obstante, debido a la presencia de tropas de la Brigada Móvil No. 3 en el Bajo Caguán, el mando insurgente —bajo la coordinación de alias *Urías Cuéllar*, comandante de la compañía "Juan José Rondón"— optó por modificar el plan original. En su lugar, se decidió confrontar directamente a las tropas desplegadas en esa región mediante un combate de encuentro.

La maniobra se orientó hacia la quebrada El Billar, en una zona despejada de aproximadamente dos kilómetros de extensión, rodeada de vegetación boscosa, lo cual ofrecía condiciones tácticas favorables para el despliegue de fuerzas. La operación fue organizada en cuatro columnas y ocho compañías, que cumplieron funciones específicas de aseguramiento, cercamiento y control de la zona, especialmente en el área conocida como *La Chagra* y a lo largo del caño Aguas Abajo.

El 1 de marzo, hacia las 04:20 de la madrugada, se inició el enfrentamiento armado, el cual se prolongó de manera intensa hasta las 11:00 a.m. del 2 de marzo. Durante este tiempo se registraron combates de alta intensidad. Con el transcurso de las horas y el agotamiento de las municiones por parte de los efectivos militares, se

[536] Tomo XV, Página, 104.

presentaron situaciones de rendición forzada, que derivaron en el secuestro de un número significativo de soldados. Los uniformados fueron amarrados y posteriormente conducidos por miembros de las FARC-EP a puntos definidos para su custodia.

Tras el cese del combate, hacia las 16:25 del 2 de marzo, las estructuras insurgentes iniciaron su repliegue, no sin antes realizar un barrido del terreno para recoger material de guerra, pertrechos y demás elementos dejados por la patrulla militar. El Frente 27, una de las unidades participantes, fue designado para coordinar el desplazamiento de un grupo de 18 soldados secuestrados, bajo el mando de alias *Jacinto*, quien dispuso la división de sus hombres en tres grupos de 14 combatientes, cada uno responsable de la custodia de seis militares capturados.

Entre los retenidos por la insurgencia se encontraban el Sargento Ricardo José Marulanda y los soldados Wilson Varela, Jorley Varela, Edilberto López y Édgar Mejía, entre otros. Adicionalmente, otro grupo conformado por 25 soldados fue puesto bajo la responsabilidad de la llamada "compañía especial", encargada de su seguridad y traslado.

Este episodio, conocido posteriormente como el combate de El Billar, marcó un hito en la historia del conflicto armado colombiano por su magnitud, consecuencias humanas y repercusiones políticas. Constituye uno de los eventos que, con el paso de los años, ha sido objeto de análisis tanto en escenarios judiciales como en los procesos de esclarecimiento de la verdad, dada la complejidad de los hechos, la afectación directa a los combatientes y las consecuencias sobre sus familias y comunidades. El acontecimiento también ha sido interpretado como parte de una estrategia más amplia de confrontación directa por parte de las FARC-EP, en un contexto de escalamiento del conflicto en el suroriente del país durante la segunda mitad de la década de 1990.

5.5.5.7.13. Secuestro de civiles en la vía Cáqueza – Guayabetal[537].

El 23 de marzo, guerrilleros integrantes de los *frentes* 53 instalaron un retén ilegal por más de ocho horas en la vía al Llano, en el sitio Monterredondo, ubicado entre los municipios de Cáqueza y Guayabetal (Cundinamarca). De igual forma en este

[537] Tomo XV, página 106.

sitio se presentaron combates con tropas adscritas a la BRIM-1 y BR-12 del Ejército Nacional. Como resultado de esta acción guerrillera un Soldado y dos civiles fueron asesinados, así mismo resultaron 18 personas heridas y aproximadamente 32 particulares secuestrados.

5.5.5.7.14. Ataque guerrillero al municipio de Puerto Lleras- Meta[538].

El 25 de marzo de 1998 se perpetró un asalto armado en Puerto Lleras (Meta) con participación de estructuras de los Frentes 27 y 43 de las FARC-EP, bajo el mando de alias "Efrén Arboleda" (Luis Alfonso López Méndez) y alias "John 40". La operación consistió en ataques simultáneos contra instalaciones urbanas y objetivos de infraestructura institucional y económica del municipio.

Como consecuencia, fallecieron Julia Janeth Correa (esposa de un agente de la Policía Nacional), un niño de seis años y los soldados voluntarios José Alirio Beltrán Agudelo, Edward Moreno Silva y Augusto Félix Rivas. Resultaron heridos un recién nacido (hijo de un agente de policía), Gloria Rojas, el soldado Aladino Saavedra Salazar y un patrullero de la Policía Nacional. En el plano material, se registró la destrucción de la sede de la Caja Agraria, de una estación de servicio y de la planta eléctrica que abastecía a la población, con afectaciones prolongadas a la vida cotidiana.

Este hecho ilustra los impactos diferenciados del conflicto armado sobre la población civil, especialmente en áreas rurales y periféricas. Se inscribe en una estrategia más amplia de las FARC-EP orientada al control territorial, al debilitamiento de la institucionalidad estatal en zonas estratégicas y a la obtención de recursos, con efectos directos sobre personas no combatientes, incluidas mujeres y niños.

5.5.5.7.15. Muerte de Alberto Chacón, alias *"Arturo Ruiz"*[539].

El 11 de abril de 1998 falleció por neumonía el guerrillero conocido como alias "Arturo Ruiz", mando de trayectoria en las estructuras armadas de las FARC-EP. El

[538] Tomo XV, página 106, Publicación Eltiempo.com fecha 26 de marzo de 1998 Autor NULLVALUE: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-383459 . este caso existe un proceso judicial, en la fiscalía 9 especializada de Villavicencio por el delito de homicidio con fines terroristas, con radicado Sijuf N° 36963.
[539] Tomo XV, página 107.

deceso ocurrió en un contexto de confrontación sostenida y exigencias operativas en zonas de alta presencia insurgente, circunstancias que dificultaban el acceso a atención médica.

Su muerte ilustra las condiciones de vida y los riesgos asumidos por los combatientes —enfermedades no tratadas, aislamiento geográfico y carencia de servicios sanitarios—. Para exintegrantes de la organización supuso una pérdida operativa relevante; al mismo tiempo, su trayectoria ha sido controvertida por su participación en acciones que afectaron a la población civil.

5.5.5.7.16. Toma de Mitú[540].

El 1º de noviembre de 1998, el municipio de Mitú (capital del Vaupés) fue escenario de una de las acciones armadas más significativas ejecutadas por las FARC-EP en el marco del conflicto armado. La operación, denominada internamente "Operación Marquetalia", fue desarrollada por unidades del Bloque Oriental bajo la coordinación de distintos mandos, entre ellos alias "Urías Cuéllar" (Elías Salamanca), alias "Marco Aurelio Buendía" (Carlos Arturo Osorio Velásquez), alias "Romaña" (Henry Castellanos Garzón), alias "Rodrigo 16" (Edgar Ancízar Salgado Aragón) y alias "Dionisio Rayo" (Jaime Aguilar Ramírez), así como otros señalados en fuentes judiciales y testimoniales: alias "Hermídez 39", "Antonio 44", Silverio Ramírez, Hermes y Fernando "Pate Sopa".

La incursión —de varias horas y con acciones en zonas urbanas y periféricas— derivó en enfrentamientos de alta intensidad entre las unidades guerrilleras y la fuerza pública, con grave afectación a la población civil y a la infraestructura local. Como saldo se registró la muerte de 43 personas (entre miembros de la Fuerza Pública y civiles) y el secuestro de 61 policías, trasladados a distintos puntos de la geografía selvática del suroriente del país, donde permanecieron en cautiverio durante periodos prolongados.

Además del impacto humano, la acción insurgente ocasionó daños materiales de consideración: fueron afectadas, entre otras, la Secretaría de Educación, el centro de salud, establecimientos comerciales (almacenes, cafeterías, discotecas, hoteles,

[540] Tomo XV, página111 -112. Por este caso existe un proceso judicial, en la fiscalía 16 especializada de DDHH de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario por el delito de homicidio agravado, con radicado Sijuf N° 863.

talleres mecánicos) y espacios comunitarios como el centro de acción comunal, el Vicariato Apostólico y sedes de programas sociales (ESAP y Comcaja).

La toma de Mitú se reconoce como un hito del escalamiento del conflicto en zonas históricamente marginadas y con presencia estatal limitada. Para la comunidad local supuso una ruptura profunda de la vida social y un trauma colectivo con secuelas prolongadas.

En el ámbito judicial, estos hechos han sido objeto de procesos penales por privación de la libertad, homicidio y destrucción de bienes civiles contra diversos integrantes de las FARC-EP. Entre ellos destaca la condena del Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio (rad. 2010-00018-00), que impuso 210 meses de prisión a Elí Mejía Mendoza (alias "Martín Sombra") por secuestro extorsivo agravado.

Este episodio, además de constituir un punto de inflexión en la dinámica del conflicto en la Amazonía colombiana, integra los relatos que deben abordarse desde una memoria histórica plural, que reconozca las voces de las víctimas, la complejidad del accionar armado y los impactos diferenciados en las comunidades que vivieron la guerra en sus territorios.

5.5.5.7.17. Secuestro y asesinado de indigenistas americanos[541]

El 17 de febrero de 1999, tres ciudadanos estadounidenses —Ingrid Washinawatok, Terence Freitas y Larry Gay Lahe'enae— fueron retenidos por integrantes de las FARC-EP en la vereda El Chuscal, ubicada en jurisdicción del municipio de Cubará (Boyacá), mientras adelantaban una misión de acompañamiento a la comunidad indígena U'wa en el marco de un proceso de defensa territorial y cultural. La orden fue atribuida a *alias Jorge Briceño*, conocido como *Mono Jojoy*, quien entonces ejercía como comandante del Bloque Oriental de las FARC-EP.

541 Tomo XV, página 113. Por este caso existen procesos judiciales, así: en la fiscalía 15 especializada de DDHH de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario por el delito de homicidio agravado, radicado Sijuf N° 462; en la fiscalía 98 especializada de DDHH de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario por el delito de homicidio agravado, radicado Sijuf N° 676; en la unidad nacional de tribunales superiores por el delito de homicidio agravado, radicado Sijuf N° 1088

Los tres indigenistas, reconocidos por su trabajo en la promoción de los derechos de los pueblos originarios y por su colaboración con líderes de la comunidad U'wa, fueron trasladados de manera forzada hacia territorio venezolano, donde permanecieron bajo custodia de integrantes del Frente 10 "Guadalupe Salcedo", una de las estructuras armadas de la organización en la zona de frontera. Las razones esgrimidas por los mandos insurgentes para justificar su captura —señalamientos no verificados de ser agentes de inteligencia— fueron posteriormente desmentidas por diversas fuentes nacionales e internacionales, que confirmaron el carácter humanitario y civil de su presencia en la región.

El 24 de febrero de 1999, según registros testimoniales y judiciales, se habría emitido la orden de dar muerte a los tres retenidos. La instrucción fue atribuida a *alias Grannoble*, entonces integrante del Estado Mayor del Bloque Oriental. Los cuerpos de Ingrid, Terence y Larry fueron encontrados posteriormente en el sitio conocido como Pájaros, jurisdicción del municipio de La Victoria, Estado de Apure (Venezuela), en condiciones que evidenciaban ejecución extrajudicial. Este crimen fue ampliamente repudiado por organizaciones indígenas, organismos internacionales de derechos humanos y diversas instancias diplomáticas.

En el plano interno, se documentó que *alias Grannoble* fue objeto de una sanción disciplinaria interna por parte de las FARC-EP, que consistió en su suspensión del Estado Mayor del Bloque Oriental durante un año, medida que, sin embargo, fue considerada insuficiente por diversas voces del ámbito humanitario y jurídico, dada la gravedad de los hechos.

Este episodio constituye uno de los eventos más delicados en la historia de la participación internacional en procesos de defensa de pueblos indígenas en Colombia, y pone en evidencia los riesgos a los que se vieron expuestas personas defensoras de derechos humanos en contextos de confrontación armada, especialmente en territorios fronterizos donde la presencia del Estado era precaria y las comunidades locales enfrentaban múltiples violencias.

La memoria de Ingrid, Terence y Larry ha sido reivindicada por los pueblos indígenas del país, particularmente por el pueblo U'wa, como un símbolo del compromiso ético internacional con la defensa de los territorios ancestrales y la autodeterminación de los pueblos. Su historia constituye un llamado a la no repetición, al esclarecimiento

pleno de lo ocurrido y al reconocimiento de la pluralidad de víctimas del conflicto armado colombiano.

5.5.5.7.18. Toma guerrillera al municipio El Espino - Boyacá[542].

El 9 de junio de 1999, el municipio de El Espino (Boyacá) fue escenario de una incursión armada ejecutada por integrantes de los Frentes 28 y 45 de las FARC-EP. La estructura atacó el casco urbano mediante artefactos explosivos de fabricación artesanal —cilindros de gas y morteros hechizos— dirigidos contra la alcaldía, la sede de la Caja Agraria y el puesto de Policía, donde estaban destacados 16 agentes.

La ofensiva se prolongó por varias horas y dejó un saldo grave: 11 policías muertos, un uniformado herido y nueve agentes tomados como rehenes. La población civil también resultó afectada: Alicia Maldonado, residente del municipio, falleció en medio del fuego cruzado y otra persona resultó herida.

El hecho impactó profundamente a una comunidad rural que hasta entonces había permanecido relativamente al margen de los grandes escenarios del conflicto: produjo miedo, desplazamientos y una ruptura de la confianza comunitaria.

La acción en El Espino ilustra cómo las confrontaciones desarrolladas en zonas habitadas expusieron a la población civil a riesgos desproporcionados, en contravía de los principios del Derecho Internacional Humanitario; también evidencia el secuestro como práctica reiterada de las FARC-EP contra miembros de la Fuerza Pública, con afectaciones psicológicas y familiares de largo aliento.

La reconstrucción de este episodio —a partir de testimonios, investigaciones judiciales y procesos comunitarios de memoria— permite reconocer la pluralidad de impactos de la guerra en municipios alejados de los centros urbanos y contribuye al ejercicio de verdad, reparación y no repetición, en especial para las familias de los policías caídos, las personas secuestradas y las víctimas civiles de esta acción armada.

---

[542] Tomo XV, Página 113. Publicado el 11 de junio de 1999 Por El Tiempo página web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-914756 . Por este caso existe un proceso judicial, en la fiscalía 1 especializada de Santa Rosa de Viterbo por el delito de homicidio, con radicado Sijuf N° 8965.
Publicado 11 de junio 1999 El Tiempo página web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-880411 .

5.5.5.7.19. Ataque de las FARC – EP al Ejército en el municipio de Gutiérrez – Cundinamarca[543].

El 8 de julio de 1999, estructuras de los Frentes 51, 52, 53, 54 y 55 del Bloque Oriental de las FARC-EP ejecutaron una ofensiva en Gutiérrez (Cundinamarca) contra unidades del Ejército Nacional desplegadas en zona rural. La acción fue denominada internamente "Operación Míller Perdomo".

Los ataques se desarrollaron simultáneamente en las veredas Concepción, Sabaleta y El Cedral, con enfrentamientos intensos que incluyeron el uso de artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba y granadas) en geografía montañosa y de difícil acceso. Como resultado, se registró la muerte de 40 integrantes de las Fuerzas Militares y al menos 12 heridos, en uno de los hechos más letales para la institución castrense en esa zona durante el periodo.

El episodio evidenció la capacidad de coordinación y movilidad de las FARC-EP en el centro del país y su propósito de golpear estratégicamente a la Fuerza Pública mediante operaciones de gran escala en áreas rurales. La elección de Cundinamarca —tradicionalmente con presencia guerrillera más dispersa— mostró además el intento de ampliar el teatro de operaciones hacia zonas próximás a centros urbanos y políticos, en un contexto de confrontación creciente.

5.5.5.7.20. Toma Guerrillera al municipio de Puerto Rico - Meta[544].

El 10 de julio de 1997, estructuras de los Frentes 16, 27 y 43 de las FARC-EP realizaron una incursión contra el casco urbano de Puerto Rico (Meta), donde se hallaba desplegado un contingente de 36 agentes de la Policía Nacional.

La acción se ejecutó con armamento convencional y no convencional, incluidos artefactos explosivos improvisados (cilindros bomba) y vehículos adaptados

[543] Tomo XV, página 114. Publicado 10 de julio 1999 El Tiempo página web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-908844. Por este caso existe un proceso judicial, en la fiscalía 18 especializada de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario por el delito de homicidio agravado, con radicado Sijuf N° 532. Publicado 10 de julio 1999 El Tiempo página web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-943131 .

[544] Tomo XV, Página 14. Por este caso existe un proceso judicial, en la fiscalía 2 especializada de la unidad nacional de derechos humanos y derecho internacional humanitario por el delito de homicidio, con radicado Sijuf N° 531.

artesanalmente ("tanquetas hechizas"), lo que permitió mantener el asedio por más de tres días. Los enfrentamientos prolongados generaron grave afectación a la población civil y daños materiales e institucionales significativos.

El saldo humano fue la muerte de dos civiles y cinco integrantes de la Fuerza Pública, así como el secuestro de 28 policías, trasladados a zonas rurales bajo control insurgente. Dos años después, en el marco de un acuerdo humanitario, 22 de los agentes recuperaron su libertad. Cinco permanecieron en cautiverio: José Libardo Forero, Carlos José Duarte, Jorge Trujillo Solarte, Jorge Humberto Romero y Wilson Rojas Medina, cuyos casos continuaron siendo visibilizados por organizaciones de derechos humanos, familiares y entidades de esclarecimiento.

La toma de Puerto Rico se inscribe en una estrategia orientada a disputar el control territorial en el suroriente del país y a presionar políticamente mediante la captura de miembros de la Fuerza Pública. El hecho da cuenta tanto de la intensidad de la confrontación en las regiones más afectadas como de los impactos prolongados del secuestro —psicológicos, familiares y comunitarios— difíciles de reparar.

5.5.6. Estadística sobre el Bloque Oriental

5.5.6.1. Metodología para la presentación de estadísticas

Con el propósito de entender el comportamiento delictivo de cada una de las estructuras que han conformado las FARC-Ep, y en especial el denominado Bloque Oriental "Comandante Jorge Briceño" durante su evolución, es importante analizar cada uno de los eventos registrados por diferentes agencias de seguridad del Estado; lo que nos permitió analizar su comportamiento delictivo en su área de injerencia, tratando de establecer la responsabilidad en delitos y hechos delictivos de sus integrantes, para tal efecto se determinaron como base de este trabajo unos delitos por eje temático.

1. Homicidio
2. Desaparición forzada
3. Secuestro
4. Desplazamiento forzado
5. Utilización de medios de guerra ilícitos -UMGI-

6. Violencia basada en género -VBG-
7. Reclutamiento ilícito

No obstante, en el proceso de reconstrucción documental se han encontrado planes, balances y otros documentos que nos permitieron obtener información cuantitativa de hechos y delitos que no se encuentran judicializados dentro de estas bases, por ello se traen como referencia.

Los registros de cada uno de estos delitos se encuentran inmersos en ocho bases de datos, provenientes de fuentes oficiales como la Fiscalía General de la Nación y diferentes entidades del Estado, las cuales permitieron elaborar estadísticas y establecer los puntos más álgidos del delito analizando 116.154 registros únicos, de hechos atribuidos a integrantes de las FARC-Ep y cometidos dentro del contexto del conflicto armado en Colombia desde 1964, año en que esta organización subversiva dio como fecha de conformación, para el caso del Bloque Oriental de las FARC-Ep la presente información es producto del proceso de estandarización de criterios de las bases de datos que a continuación se mencionada, así:

5.5.6.2. Bases de datos misionales – suministradas por la Fiscalía General de la Nación.

i). Base de datos *"Unión"* la cual está conformada por el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía (SIJUF[545]) y Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA[546]), con 14.028 registros contra de las FARC-Ep, de los cuales 6.017 son imputados a integrantes del Bloque Oriental.

ii). Base de datos del Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP358), con 61.386 registros de hechos denunciados por víctimas ante la fiscalía general de la Nación y atribuidos a las FARC-Ep, de estos 14.829 son imputados al Bloque Oriental; independientemente se obtuvieron en distintos despachos de la Fiscalía 185 registros de casos de violencia basada en género atribuidos a las FARC-Ep, de los cuales 47 son imputados a integrantes del Bloque Oriental.

545 Fuente base de datos SIJUF, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 600). Tomo XV, página 227.
546 Fuente base de datos SPOA, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 906). Tomo XV, página 227.

iii). Base de datos extraída de un computador incautado en una operación militar al Bloque Oriental de las FARC-Ep (en proceso judicial[547]), donde se encontraron registros de reclutamiento de esta organización, con 4.451 registros de casos son menores de edad, de los cuales 4.126 son imputables a integrantes del Bloque.

5.5.6.3. Bases de datos no misionales – suministradas por otras instituciones del estado-.

i). Base de datos Ministerio de Defensa (Mindefensa[548]), con 7.634 registros de víctimas de secuestro por parte de las FARC-Ep, de los cuales 1.923 son imputables a integrantes del Bloque Oriental.

ii). Se registran dos bases de datos de Cifras y Conceptos (CYC[549]), la primera con 2.916 registros de víctimas de secuestro atribuidos a las FARC-Ep, de los cuales 608 son imputables a integrantes del Bloque Oriental y la segunda con 306 registros de víctimas de desaparición forzada por parte de las FARC-Ep, de los cuales 135 son imputables a integrantes del Bloque.
iii). Base de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF[550]), con 3.510 registros, de menores desvinculados de las FARC-Ep, de los cuales 702 se desvincularon del Bloque Oriental.

iv). Base de datos del Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersona (PAICMA[551]), con 10.647 registros de víctimas por minas antipersonas instaladas por la organización, de las cuales 2.259 son imputables a integrantes del Bloque Oriental.

v). Base de datos Central de Inteligencia Militar del Ejército (CIME552), con 11.276 registros de acciones delictivas perpetradas por esta organización, de las cuales 2.744 fueron realizadas por el Bloque Oriental

---

[547] Proceso judicial No. 110016000108200800078, del 28 de julio de 2008 Fiscalía Regional de Villavicencio Meta. Tomo XV, página 228.
[548] Base de datos Mindefensa, registro de secuestros atribuidos a integrantes de las Farc-Ep.Tomo XV, página 228.
[549] Base de datos Cifras y Conceptos, registro de secuestros y desapariciones forzadas atribuidas a integrantes de las Farc-Ep. Tomo XV, página 228.
[550] Base de datos ICBF, registro de menores de edad reclutados y desvinculados de las filas de las Farc-Ep. Tomo XV, página 228.
[551] Base de datos PAICMA, registro de víctimas de medios de guerra ilícitos (minas antipersona) empleados por las Farc-Ep. Tomo XV, página 228.
[552] de datos CIME, registro de acciones de las Farc-Ep, con el empleo de medios de guerra ilícitos. Tomo Xv, página 228.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente análisis se realizó sobre 33.390 registros únicos atribuidos a integrantes de las estructuras del Bloque Oriental, de los que el 66% 21.998 son delitos temáticos y el 34% equivalentes a 11.392 corresponde a homicidios y otros hechos. Entre otros delitos encontramos: amenazas, cohecho, constreñimiento, daño en bien ajeno, extorsión, hurto, incendio, invasión de tierras o edificaciones, lesiones personales, rebelión, toma de rehenes y tortura.

5.5.7. Delitos atribuidos a integrantes del Bloque Oriental de las FARC -EP.

En las gráficas se representan todos los delitos y hechos delictivos que se le atribuyen a integrantes de las estructuras del Bloque Oriental de las FARC-Ep de acuerdo con su área de injerencia; el 66% que equivale a 33.390 son delitos entre los que encontramos con mayor índice el desplazamiento forzado y la utilización de medios de guerra ilícitos que representan el 28% con 9.399 del accionar.

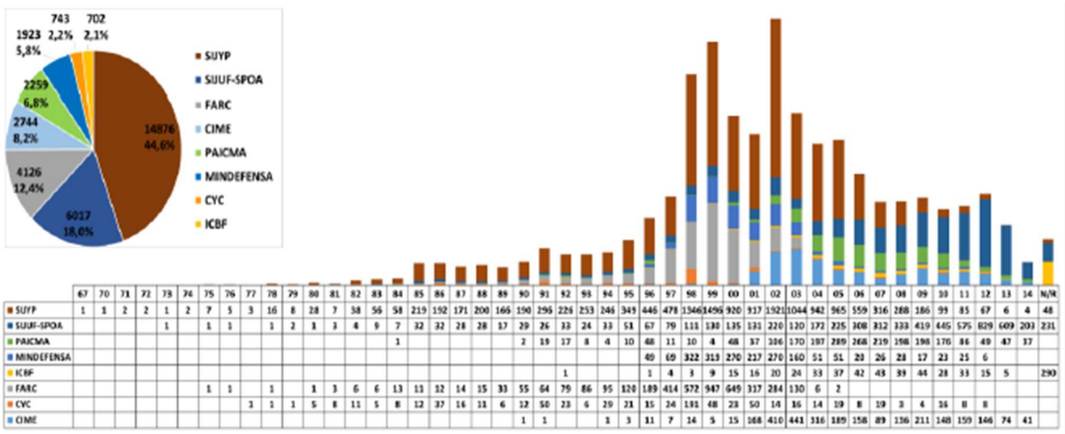

	67	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SUYP	1	1	2	2	1	2	7	5	3	16	8	28	7	38	56	58	219	192	171	200	166	190	296	226	253	246	349	446	478	1346	1496	920	937	1921	1044	942	965	559	316	288	186	99	85	67	6	4	48
SIUF-SPOA					1		1	1		1	2	1	3	4	9	7	32	32	28	28	17	29	26	33	24	33	51	67	79	111	130	135	131	220	120	172	225	308	312	333	419	445	575	829	609	203	231
PAICMA																1						2	19	17	8	4	10	48	11	10	4	48	37	106	170	197	289	268	219	198	198	176	86	49	47	17	
MINDEFENSA																												49	69	322	313	270	227	270	160	51	51	20	26	28	17	23	25	6			
ICBF																								1				1	4	3	9	15	16	20	24	33	37	42	48	39	44	28	33	15	5		290
FARC							1	1		1		1	3	6	6	13	11	12	14	15	33	55	64	79	86	95	120	189	414	572	947	649	337	284	130	6	2										
CVC									1	1	1	5	8	11	5	8	12	37	16	11	6	12	50	23	6	29	21	35	24	191	48	23	50	14	16	14	19	8	19	3	4	16	8	8				
CIME																						1	1			1	3	11	7	14	5	15	168	410	441	316	189	158	89	136	211	148	159	146	74	41			

Tabla 4. Delitos atribuidos al Bloque Oriental

Se observa un accionar delictivo desde 1967 de los cuales 569 registros no contienen la información del año de ocurrencia del hecho, presentándose una tendencia creciente desde 1967 hasta el 2002, seguido por un decrecimiento hasta el 2014; en el periodo 1998 al 2003 se concentra la mayor cantidad de casos con el 45% equivalente a 14.805 hechos. En cuanto a la información el 75% corresponde a bases de datos misionales; el 78.9% es decir 6.008 procesos judiciales se encuentran activos, 21% 1.599 están inactivos y el 0.1% 9 no registran el estado del proceso.

Se toma como referencia desde el año de 1967, teniendo en cuenta que las FARC hacen presencia en el departamento del Meta desde la realización de su Segunda

Conferencia en 1966; a partir de 1982 se observa un accionar delictivo hasta el año de 1996 muy leve, teniendo en cuenta que el Bloque Oriental se encontraba en una etapa de crecimiento y conformación de nuevas estructuras; el accionar del Bloque se incrementa a partir de 1997 luego de la celebración del Pleno "Abriendo caminos por una nueva Colombia", donde ordenan la ejecución de una campaña armada que se vio reflejada en las llamadas tomas guerrilleras, llegando a 1998 donde inician los diálogos del Caguán con el Gobierno Nacional, etapa de tiempo que se observa con unos índices muy elevados ya que se incrementa rápidamente el delito del reclutamiento y el desplazamiento forzado. Históricamente los departamentos con mayor índice de delitos son Meta, Cundinamarca, Guaviare y Arauca que representan el 83% con 27.887 hechos.

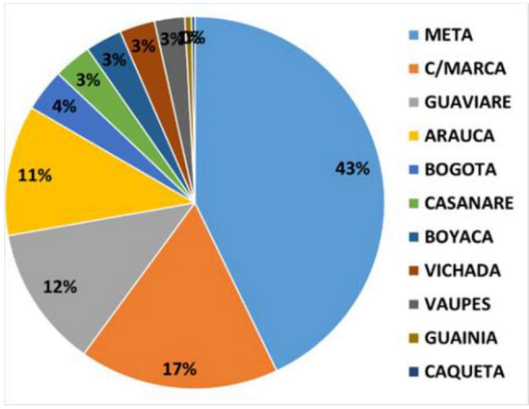

5.5.7.1. Delito de Desaparición forzada.

De los 33.390 hechos atribuidos a miembros del Bloque Oriental, 2.601 corresponden al delito de desaparición forzada; ya que dentro de la gramática se entiende como desaparición forzada, al delito que presume el quebrantamiento de múltiples violaciones a los derechos humanos los cuales constituyen un delito de lesa humanidad que las FARC-Ep ha implementado desde sus inicios.

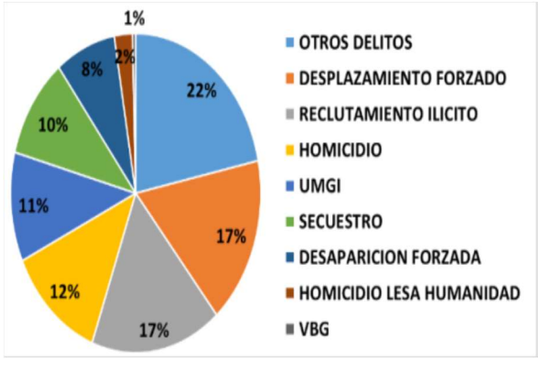

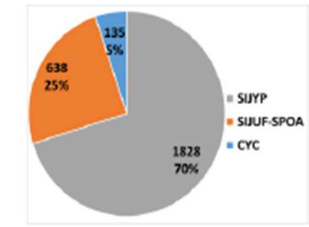

	70	76	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	1	1	1	7		3	18	12	66	57	32	33	22	39	32	23	30	41	51	58	77	98	115	154	144	206	126	140	96	58	38	17	8	10	5	2			7
SIJUF-SPOA		1		1	3	2	1	2	16	15	14	10	5	15	8	11	13	8	17	23	28	31	41	40	29	40	29	35	42	27	27	18	20	15	13	18	12	1	7
CYC								1			1		3		6	2	3	4	3	4	4	5	12	5	9	6	5	9	6	3	16	1	1	10	8	8			

Tabla 5. Delito desaparición forzada

El delito de desaparición forzada se implementa en el Bloque desde 1970, teniendo en cuenta que el 16% con 417 hechos son menores de edad, los 38% equivalentes a 990 del total de los datos no registran la edad. Los índices de crecimiento se observan en una constante desde 1985 hasta el año 2007, donde se incrementó el secuestro con fines económicos, muchas de esas víctimas nunca fueron liberadas desconociéndose su paradero, otro fenómeno que genero este delito fue la confrontación armada con grupos de autodefensa ilegales trayendo consigo la práctica sistemática de la desaparición, tortura y asesinato de muchos de los señalados colaboradores o militantes, igualmente muchos miembros de la Fuerza Pública fueron víctimas de este flagelo.

Sin embargo, se tiene como punto más álgido el periodo que comprendió que cubrió la zona de distensión años 1998 al 2002, cuando el Bloque se estableció como autoridad en algunos municipios del Meta, donde se registra el 44% equivalente a 1.145 de hechos. Históricamente los departamentos con mayor índice en el área de injerencia son: Meta, Guaviare y Cundinamarca con el 75% lo que equivale a 1.936 de los casos, los departamentos del Meta y Cundinamarca se vieron afectados por los secuestros sobre la vía al Llano, muchos de ellos terminaron en desaparición forzada.

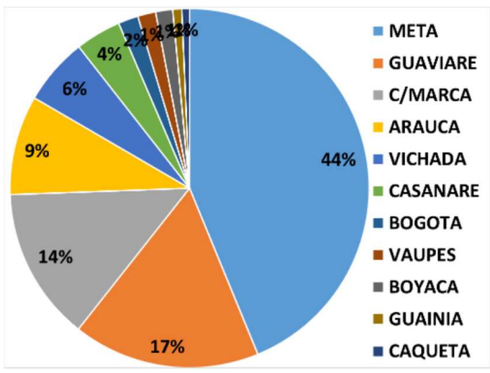

5.5.7.2. Delito de desplazamiento forzado.

De los 33.390 hechos atribuidos miembros del Bloque Oriental, 5.700 hechos son imputados a esta estructura por este delito. El fenómeno del desplazamiento forzado interno de población a causa de conflictos armados o catástrofes naturales es relativamente reciente en la doctrina internacional, pese a que su ocurrencia es tan antigua que no hay consenso sobre una fecha de origen. El vacío jurídico sobre el tema se evidenció apenas a principios de los años noventa cuando al interior de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) surgió la inquietud de que en los desarrollos doctrinarios respecto a otros fenómenos de movilidad humana como el refugio, el derecho de asilo o en el estatuto de los trabajadores migrantes, no se encontraban las bases adecuadas para regular y prestar protección a las personas afectadas por el desplazamiento forzoso dentro de un territorio nacional[553]; por lo cual se puede evidenciar que los casos registrados dentro del lapso de tiempo son mínimos[554].

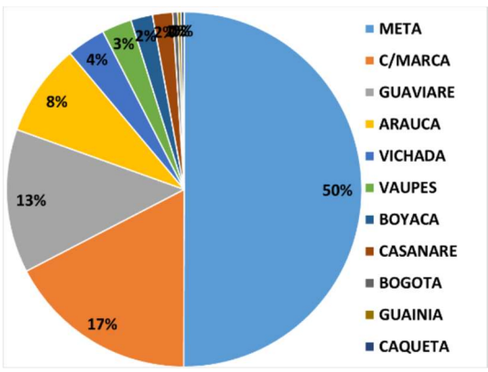

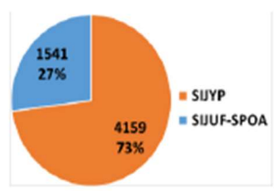

	72	75	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	2	3	1	7	2	9	1	8	7	18	42	35	28	50	25	38	54	42	50	45	74	81	92	270	293	272	231	535	355	375	496	292	121	100	51	22	15	11	3		3
SIJUF-SPOA					1			2	4	1	11	9	9	10	6	10	13	13	4	13	17	25	27	50	46	41	38	83	35	68	122	196	119	120	75	59	65	111	86	13	39

Tabla 6. Delito Desplazamiento forzado

[553] RAMÍREZ, Ana Carolina. Desplazamiento forzoso en Colombia. Producción académica y política pública. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, s.f., p. 2. . Tomo XV, página 230.
[554] Concentrada del 16 de enero de 2018, parte 1. (Récord: 0: 31:30 a 0:32:09)

El delito de desplazamiento forzado por el accionar del Bloque se presenta desde el año de 1972 con 5.700 víctimas, de los cuales el 3% equivale a 146 hechos que son menores de edad; se puede observar una tendencia ascendente en el número de casos desde 1977 hasta el 2006, seguido por una decreciente hasta el 2014; el lapso con mayores índices de hechos es el comprendido entre 1998 y 2006 donde se registra el 68% de hechos con 3.798 casos. El lapso con mayor crecimiento se aprecia en 1998 al 2006 donde se presentaron hechos significativos como la ocupación de la zona de distensión donde las FARC-Ep, acumulo en el departamento del Meta un sin número de estructuras las cuales se dedicaron de manera continua a la apropiación de terrenos y animales semovientes, obligando a sus propietarios a salir de sus parcelas y ubicarse en las áreas urbanas; los Llanos del Yarí fue la zona con mayor afectación ya que esta se convirtió en la reserva financiera de las FARC y en el departamento de Cundinamarca se evidenció este fenómeno a principios de la década del 2000, donde el Bloque inicia un escalonamiento y una ofensiva más fuerte sobre el centro de despliegue estratégico abarcando las regiones de Sumapaz, Rionegro, Guavio y el Oriente de Cundinamarca.

5.5.7.3. Delito de utilización de medios de guerra ilícitos

De los 33.390 hechos atribuidos al Bloque, 3.699 corresponden al delito de utilización de medios de guerra ilícitos, entre los cuales se encuentran inmersos la utilización de artefactos explosivos improvisados (AEI) y la afectación contra la infraestructura del Estado que abarca la voladura de torres de energía, el oleoducto, ejes viales, entre otras; en cuanto a la utilización de minas antipersonales el Bloque emitió una circular sobre el uso de estos elementos *"la aplicación correcta de los explosivos a tropas enemigas es más de la mitad de la guerra. Preservar nuestras vidas y la de la población civil es nuestro objetivo"*[555].

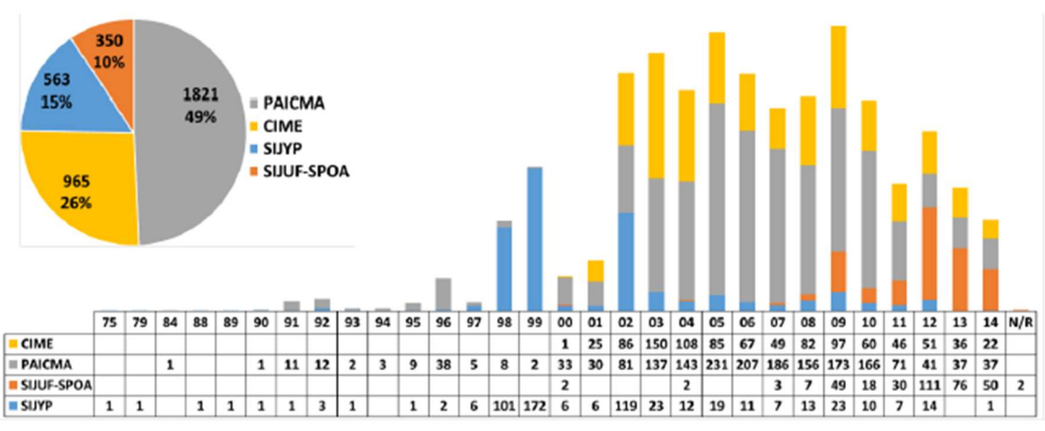

	75	79	84	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
CIME																1	25	86	150	108	85	67	49	82	97	60	46	51	36	22	
PAICMA			1			1	11	12	2	3	9	38	5	8	2	33	30	81	137	143	231	207	186	156	173	166	71	41	37	37	
SIJUF-SPOA																2				2			3	7	49	18	30	111	76	50	2
SIJYP	1	1		1	1	1	1	3	1		1	2	6	101	172	6	6	119	23	12	19	11	7	13	23	10	7	14		1	

Tabla 7. Delito utilización de medios de guerra ilícito

555 Tomo Xv, página 231, Tomo XVIII, página 538- 543

Este delito afecta directamente a la población civil, a los miembros de la Fuerza Pública y la infraestructura critica del Estado, iniciando con esta práctica desde el año de 1975, con 3.699 hechos, del total de registros 212 tienen como objetivo la infraestructura critica del Estado y 3.487 se trata de víctimas humanas, de las cuales el 0,4% que son 13 hechos equivalen a menores de edad. La grafica temporal muestra una tendencia ascendente entre el 1975 y el 2009, seguido por un periodo de descenso del 2010 al 2014; el lapso con mayor índice es el comprendido entre los año 2002 al 2005 periodo de recuperación de la zona de los diálogos del Cagúan, donde las FARC-Ep desarrollan el uso de manera masiva e indiscriminada de los AEI, reflejados en cada una de las tomas guerrilleras a los municipios donde se emplearon cilindros bombas, tatucos, entre otras, las minas antipersonas fueron empleadas sobre los diferentes corredores de movilidad, áreas bases, campamentarias y ejes de avance de las unidades militares.

Con relación a las acciones contra la infraestructura crítica del Estado se mencionaron 212 hechos atribuidas al Bloque, para ampliar esta información se van a mostrar en tiempo y espacio como se desarrollaron estos casos.

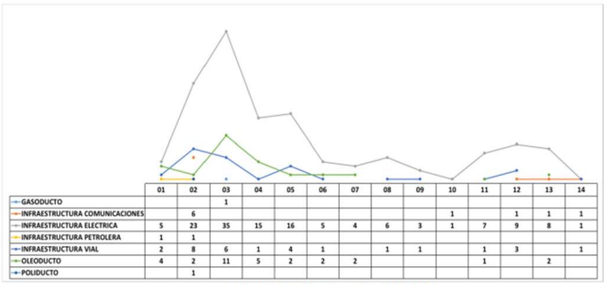

	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
GASODUCTO			1											
INFRAESTRUCTURA COMUNICACIONES		6								1		1	1	1
INFRAESTRUCTURA ELECTRICA	5	23	35	15	16	5	4	6	3	1	7	9	8	1
INFRAESTRUCTURA PETROLERA	1	1												
INFRAESTRUCTURA VIAL	2	8	6	1	4	1		1	1		1	3		1
OLEODUCTO	4	2	11	5	2	2	2				1		2	
POLIDUCTO		1												

Tabla 8. Infraestructura critica del Estado

En cuanto a las acciones por parte del Bloque contra la infraestructura crítica del Estado se tienen registros desde el año 2001, con un accionar continúo hasta el 2014; se logra identificar en la línea de tiempo el periodo del 2002 al 2005 como el de más afectación, con el 64% equivalente a 137 de los hechos; teniendo en cuenta que para estos años una vez culminada los diálogos del Caguán las estructuras ubicadas en el departamento de Arauca inician una escalada terrorista que afecto en gran parte la infraestructura eléctrica por lo tanto el 50% equivalentes a 68 hechos, el departamento de Cundinamarca para estos años sufrió igualmente del accionar delictivo especialmente la Localidad 20 del Sumapaz.

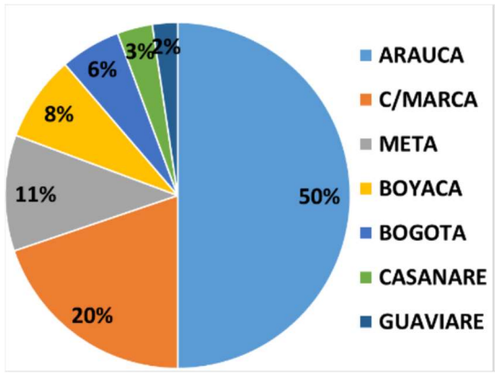

5.5.7.4. Homicidio.

De los 33.390 hechos atribuidos al Bloque Oriental 785 fueron imputados, teniendo en cuenta que la práctica de ejecuciones empleada por esta organización subversiva se incluyeron los hechos que fueron motivados contra las personas señaladas de ser colaboradores de grupos contrarios, que se negaban a poyar al grupo subversivo (no pago de extorsiones y exacciones), limpieza social (por listas, masacres colectivas, señalados de ser ladrones, drogadictos, violadores, etc.), por control social y territorial (personas que no pertenecen a la región o zona), ataque a miembros de la Fuerza Pública mediante (sicariato, plan pistola, utilización de AEI, emboscadas, retenes ilegales, combates, toma a poblaciones entre otras).

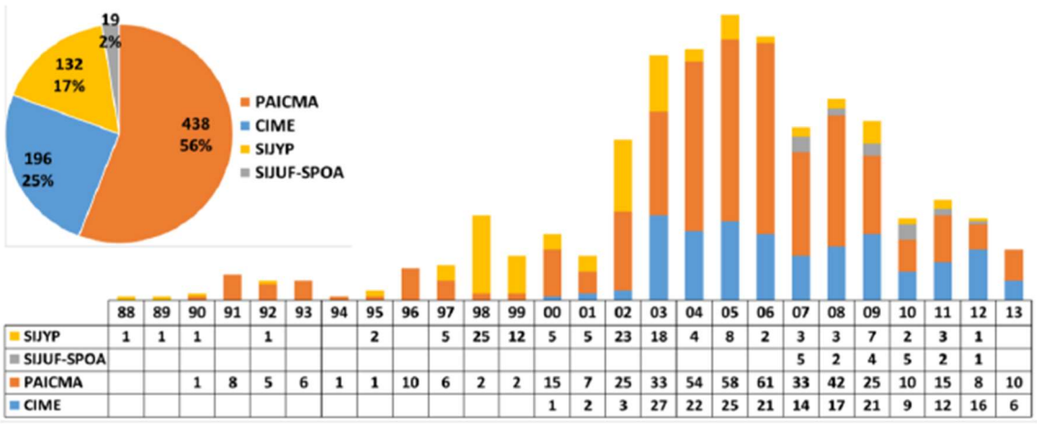

	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13
SIJYP	1	1	1		1			2		5	25	12	5	5	23	18	4	8	2	3	3	7	2	3	1	
SIJUF-SPOA																				5	2	4	5	2	1	
PAICMA			1	8	5	6	1	1	10	6	2	2	15	7	25	33	54	58	61	33	42	25	10	15	8	10
CIME													1	2	3	27	22	25	21	14	17	21	9	12	16	6

Tabla 9. Delito homicidio

El delito de homicidio se viene presentando en el Bloque desde 1988, dejando como resultado 785 víctimas, de los cuales el 2% equivalen a 14 menores de edad, la gráfica temporal muestra una tendencia ascendente desde 1988 hasta el 2005, seguido por un descenso hasta el 2013; el lapso con mayores índices es el comprendido entre los años 2003 y 2006 donde se registraron el 43% equivalente a 333 hechos. Históricamente los departamentos con mayor índice de homicidios de lesa humanidad en el área de injerencia del bloque oriental son los departamentos

del Meta y Arauca quienes cuentan con más del 90% de las estructuras armadas alcanzando un 67% con 522 delitos.

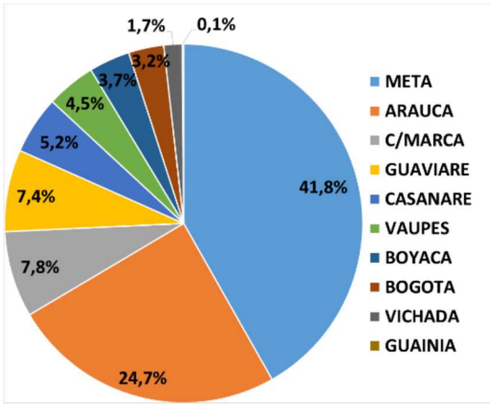

5.5.7.5. Secuestro.

De los 33.390 hechos atribuidos a miembros del Bloque Oriental, 3.448 hechos son tipificados a esta estructura, teniendo en cuenta que el secuestro extorsivo ya sea con fines económicos o políticos, es el de mayor impacto, se explica principalmente por dos causas: la primera de tipo político, que busca no sólo el control del territorio a través del dominio de los cargos y finanzas públicas, sino también, incidir en aquellas decisiones del Estado colombiano y la segunda de tipo económico busca ante todo una fuente de recursos para financiar las actividades bélicas del grupo que lo practica; contra miembros de la Fuerza y aquellos casos sin establecer. Durante el período 1998 al 2002, el sector más afectado con los secuestros extorsivos fueron los comerciantes, le siguen los profesionales y los trabajadores públicos (donde se incluyen servidores públicos, Fuerza Pública y personas vinculadas a la administración pública) los vinculados al sector agropecuario como ganaderos y agricultores, cabe señalar que los menores de edad también son víctimas de este flagelo.

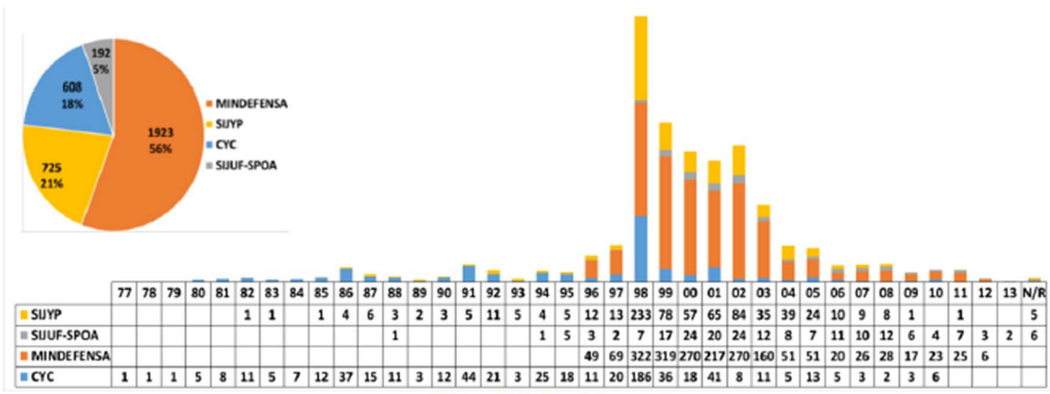

	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	N/R
SIJYP						1	1		1	4	6	3	2	3	5	11	5	4	5	12	13	233	78	57	65	84	35	39	24	10	9	8	1		1				5
SIJUF-SPOA												1						1	5	3	2	7	17	24	20	24	12	8	7	11	10	12	6	4	7	3	2	6
MINDEFENSA																				49	69	322	319	270	217	270	160	51	51	20	26	28	17	23	25	6			
CYC	1	1	1	5	8	11	5	7	12	37	15	11	3	12	44	21	3	25	18	11	20	186	36	18	41	8	11	5	13	5	3	2	3	6				

Tabla 10. Delito del secuestro

El delito de secuestro por parte integrantes del Bloque se presenta desde 1977, dejando 3.448 víctimas, de las cuales el 4% 122 son menores de edad, la gráfica

temporal muestra cifras fluctuantes con leves crecimientos en el lapso 1977 al 1997, observándose en el año 1998 un gran incremento, seguido de una tendencia decreciente hasta el 2013; la época con mayores índices en el área de injerencia del Bloque es la comprendida entre 1998 y 2002 donde se registra el 67% equivalentes a 2.296 hechos, este periodo comprende los hechos más significativos en el accionar delictivo del Bloque ya que para 1998 se inicia una ofensiva guerrillera que contra bases militares y puestos de policía que trajo como consecuencia el secuestro de másivo de miembros de la Fuerza Pública; en cuanto a la población civil se vio reflejado en las mal llamadas pescas milagrosas que los frentes ubicados en la vía al Llano realizaron con fines económicos, la aplicación de la llamada *Ley 002 de tributación de las FARC-Ep*, difundida a mediados de 2000 incremento este delito. Históricamente los departamentos con mayor índice de secuestros en el área de injerencia del bloque oriental de las FARC-Ep fueron Cundinamarca y Meta registrando el 55% con 1.898 hechos.

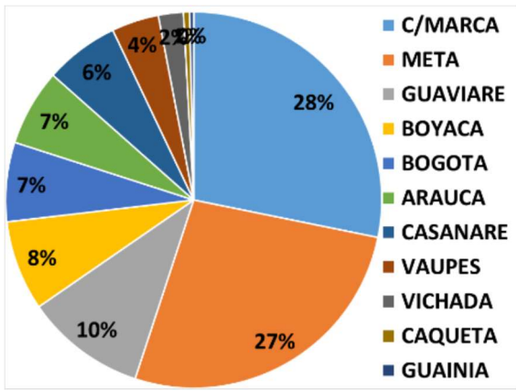

5.5.7.6. Reclutamiento Ilícito.

De los 33.390 hechos atribuidos a miembros del Bloque 5.632 son imputados a integrantes de esta estructura, teniendo en cuenta que las FARC-Ep desde su Tercera Conferencia Nacional Guerrillera efectuada en 1969, ordena que esta práctica se ejecute de acuerdo a las normas ordenadas por el Estado Mayor Central, la Cuarta Conferencia en 1971 ordenan incrementar el reclutamiento para su desdoblamiento y crecimiento, ya en 1982 en la Séptima Conferencia ordenan e involucrar a los menores de edad reclutando a partir de los 15 años de edad, igualmente los estatutos del PCCC ordenan el reclutamiento desde los 15 años y el Movimiento Bolivariano por la Nueva Colombia desde los 16.

El pleno del 1997 ordeno incrementan el reclutamiento con el fin de conformar los denominados bloques móviles, es de resaltar que el año de 1998 y 1999 fueron los años donde el Bloque incrementa el índice de reclutamiento especialmente de menores de edad durante la permanencia en la zona de distensión en el departamento del Meta; ya para el año 2015 las FARC-Ep difunden un comunicado donde ordenan que el reclutamiento deberá ser a partir de los 17 año de edad; el Bloque emitió la *"Guía para el trabajo de los Clubes Infantiles Bolivarianos",* donde se reclutan niños y se forman bajo los lineamientos de las FARC-Ep.

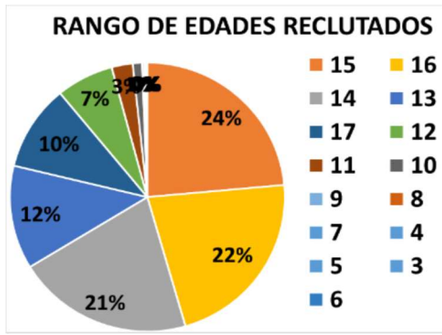

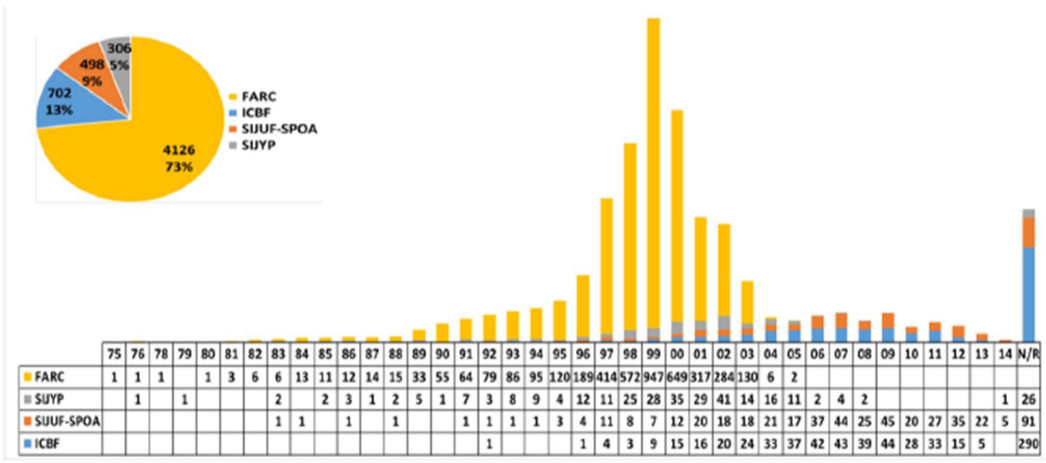

	75	76	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
FARC	1	1	1		1	3	6	6	13	11	12	14	15	33	55	64	79	86	95	120	189	414	572	947	649	317	284	130	6	2										
SIJYP		1		1				2		2	3	1	2	5	1	7	3	8	9	4	12	11	25	28	35	29	41	14	16	11	2	4	2						1	26
SIJUF-SPOA								1	1		1		1			1	1	1	1	3	4	11	8	7	12	20	18	18	21	17	37	44	25	45	20	27	35	22	5	91
ICBF																	1				1	4	3	9	15	16	20	24	33	37	42	43	39	44	28	33	15	5		290

Tabla 11. Delito de reclutamiento ilícito

El delito de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Bloque se presenta desde 1975 dejando 5.632 víctimas, de las cuales el 78% equivalentes a 4.422 hechos son menores de edad, de esta población la mayor afectación se presenta entre los 14 y 16 años de edad con una representación del 67% equivalentes a 2.932 de los casos, el 14% que son 779 del total de registros no discriminan la edad. La grafica temporal muestra una tendencia creciente continua desde 1975 hasta 1999, seguido por una tendencia descendente hasta el 2014; el periodo con mayores índices es el comprendido entre 1997 y 2002 donde se registra el 63% que son 3.495 hechos. Históricamente en el área de injerencia del Bloque los departamentos con mayor índice de reclutamiento ilícito fue en su orden el Meta ya que en él se

desarrollaban los diálogos del Caguán y el segundo con mayor índice fue el departamento del Guaviare con los frentes 1° y 7° ambos departamentos alcanzaron el 74% con un total de 4.617 casos.

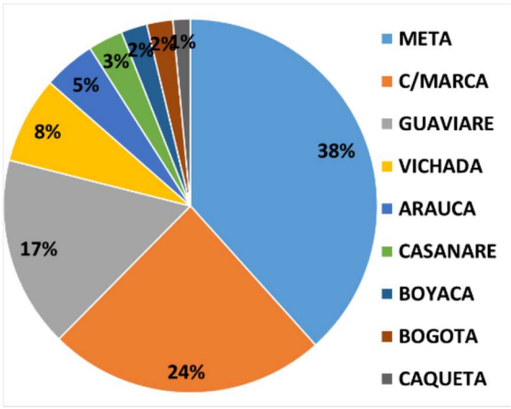

5.5.7.7. Delitos de violencia basados en género.

De los 33.390 hechos atribuidos a miembros del Bloque, 133 son imputados por violencia basada en género, teniendo en cuenta que la violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos como bien se ha señalado están prohibidas por el derecho internacional humanitario, principalmente por los Convenio de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional así, en el marco del Estatuto de Roma, además de reconocer la violencia sexual como un delito de guerra, también la define como crimen de lesa humanidad.

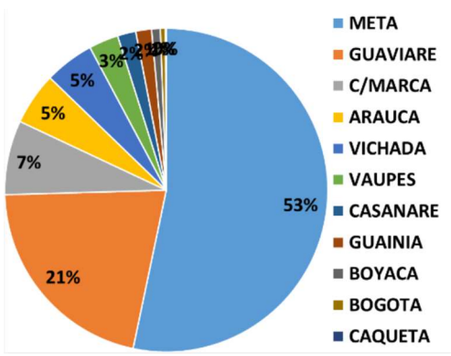

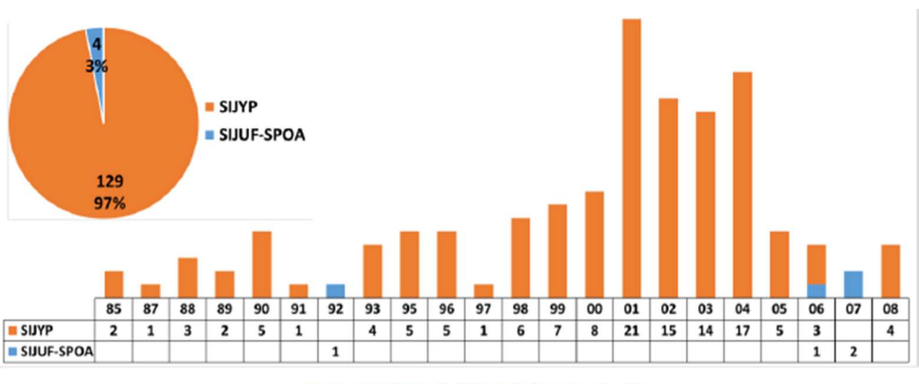

	85	87	88	89	90	91	92	93	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08
SIJYP	2	1	3	2	5	1		4	5	5	1	6	7	8	21	15	14	17	5	3		4
SIJUF-SPOA							1													1	2	

Tabla 12. Delito de violencia basada en género

El delito de VBG por parte del Bloque se presenta como una constante desde 1985, dejando 133 víctimas, de las cuales el 31% 16 son menores de edad, la gráfica temporal muestra una tendencia creciente entre el lapso 1985 y 2001, seguido por un decrecimiento hasta el 2008 fechas de las cuales se tienen registros; el periodo con mayores índices es el comprendido entre 2001 y 2004 donde se registra el 51% con 67 hechos; casos como el aborto, acceso carnal violento y el maltrato se presenta al interior de la organización guerrillera, resaltando que en su mayoría no ha sido denunciados ya que las víctimas se encuentran aún en sus filas; la población civil ha sido víctima de esta práctica durante muchos años, históricamente los departamentos con mayor índice de violencia basada en género en el área de injerencia del bloque oriental son Meta, Cundinamarca y Guaviare que representan el 79% equivalentes a 105 hechos.

5.6. Bloque Sur.

En primer orden, la Fiscalía Delegada para el asunto puso de presente que en la presentación del Bloque Sur se hará alusión a cada una de las estructuras que conformó el mismo – 7 frentes 1 columna móvil, una compañía móvil, dos guardas del bloque, una unidad especial política-, con presencia en Putumayo, Huila, y la zona limítrofe entre Nariño y Caquetá. A efectos expositivos, primero se llevará a cabo una caracterización de la zona de injerencia.[556]

En cuanto al apartade metodológico, se realizó un cruce de información respecto de fuentes de información de naturaleza y fuentes diversas, desde informes e investigaciones de otros procesos en los que se abordó la temática, hasta fuentes de información abiertas, como publicaciones periodísticas y bibliográficas.

Igualmente, debe decirse que este contexto del Bloque Sur fue abordado ampliamente por la Sala de Conocimiento de este Tribunal de Justicia y Paz, en el

[556] La caracterización de la zona fue realizada por la experta de la Fiscalía Katherine Pinzón – profesional investigadora I de la Dirección de Investigación y apoyo y análisis a la investigación de la Fiscalía delagada para el Crimen Organizado.La información suministrada por la testigo se encuentra en el informe del 22 de febrero de 2016 dentro del caso 201084443, contentivo de 141 folios.

Rad. 2020-00081 con Ponencia de la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina[557], mismo que cobró ejecutoria y el cual sirvió de base para la exposición que acá se desarrolla.

Ahora bien, a efectos de la comprensión de la temática, se dejaron claros 4 conceptos claves, a saber: **i**) Configuración de territorialidades: características básicas de la región que facilitaron el movimiento entre sectores y aunaron a la proliferación del conflicto. ii) Territorialidad: se refiere a la presencia efectiva de frentes del Bloque Sur. iii) Control Territorial: Se refiere a la capacidad que tuvo el bloque para ejercer presencia y control en zonas que, incluso, estaba fuera de los límites que le fueran asignada en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera. iv) Estructura de oportunidades: se relaciona con la configuración de territorialidades, los factores que favorecieron las políticas de control poblacional y territorial del grupo.

Igualmente se debe poner de relieve que debido a la extensión del territorio en el que hizo presencia el bloque sur, para los efectos de la investigación y la exposición, en cada momento respectivo, el territorio se dividió en 2: i) macroregiones; y ii) microrregiones.

5.6.1. Caracterización de la zona de injerencia del Bloque Sur**.**

Conforme a lo anterior, lo primero que debe precisarse es que el concepto de macro y microregiones se utiliza con el fin de delimitar de manera más específica los territorios en los que se desarrollaron los fenómenos asociados al conflicto armado, evitando acudir exclusivamente a la división político-administrativa departamental, y atendiendo, en cambio, a las zonas estratégicas utilizadas durante el desarrollo del conflicto, considerando tanto los intereses estratégicos como los corredores naturales y geográficos aprovechados por la organización insurgente.

En este marco, se identificaron cuatro macroregiones: i) Piedemonte amazónico; ii) Zona de colonización del río Caquetá; iii) La Bota Caucana; y iv) Región de Nariño – Área Oriental.

[557] *Cfr.* TSB SJYP, 13 nov. 2025. Rads. 2020-00081 y 2021-00231 M.P. Alexandra Valencia Molina.

Por otro lado, se definieron microrregiones dependientes de cada macrorregión, conformadas por municipios agrupados según factores culturales, sociales e históricos que los vinculan con el desarrollo del conflicto. Entre estos factores se incluyen las condiciones que propiciaron la llegada del Bloque Sur a dichas zonas, las consecuencias derivadas de su presencia y los objetivos estratégicos que, en cada caso, se alcanzaron o no en el territorio específico.

Las microrregiones establecidas en el informe son: **a.-** Florencia y su área de influencia; **b.-** sur del Huila; **c.-** el Caguán; **d.-** oriente del Huila; **e.-** Neiva y alrededores; **f.-** medio Putumayo; **g.-** bajo Putumayo; **h.-** corredor del Vaupés; **i.-** La Chorrera; **j.-** El Encanto; **k.-** alto Putumayo; **l.-** valle de Sibundoy; **m.-** Ipiales; **n.-** Pasto[558].

No obstante, la diferenciación atrás relacionada, se hizo un estudio respecto de la disponibilidad de recursos en el área- macro y micro-, el desarrollo regional y las fuentes de financiación a las que, en cada sitio, tuvo acceso el grupo, del mismo modo se hizo un análisis de las características poblacionales de la zona, las organizaciones comunales y las formas en que se llegó o no a ejercer control social sobre la población[559].

Se resalta que se trata de una zona de colonización reciente, cuya configuración demográfica se vio profundamente afectada por fenómenos históricos ocurridos en las décadas de 1940 y 1950, particularmente el desplazamiento poblacional derivado de la violencia partidista y de la actividad de las guerrillas liberales en los Llanos Orientales. Este cambio demográfico, sumado a las condiciones geográficas de la región, favoreció el desarrollo de diversas actividades económicas, formales e informales, entre ellas el contrabando y el cultivo de marihuana, dinámicas que serían aprovechadas tras la llegada de los primeros frentes de las FARC-EP.

La presencia de la organización incidió, desde sus inicios, en la configuración social y organizativa de la región. Como ejemplo, algunas juntas de acción comunal se conformaron, en parte, con la participación de miembros de las FARC-EP, lo que

[558] Audiencia concentrada del 16 de enero de 2018, parte 2. (Récord: 1:28:00 a 1:30:33).
[559] Audiencia Concentrada del 16 de enero de 2018: (Récord: 1:06:33 a 1.06:46.) . Se indicó que los factores que se estudiaron para establecer la caracterización geográfica en la zona de injerencia del bloque sur de las FARC no se deben visualizar ni comprender de manera aislada, sino que, al contrario, se deben, a efectos de tener una mejor comprensión contextual, entender como la conjugación de factores que aunaron a que históricamente, por lo menos en el marco geográfico anotado, se dieran los fenómenos que efectivamente sucedieron.

evidencia la forma en que la insurgencia buscó integrarse en ciertos espacios comunitarios para fortalecer su influencia territorial.

Es importante aclarar, como lo hizo la fiscalía general de la Nación en su exposición, que esto no significa que la totalidad de la construcción estatal en la zona sur del país haya estado permeada o controlada por actores armados ilegales. Más bien, en determinados momentos, miembros de la organización insurgente intervinieron o coadyuvaron en procesos de infraestructura que coincidían con sus intereses estratégicos, como en el trazado y construcción de vías departamentales e interdepartamentales, obras que también respondían a necesidades logísticas básicas; y en sentido contrario, contribuyó a la de por si escasa presencia estatal[560].

Los factores mencionados anteriormente favorecieron el trazado de corredores estratégicos para las actividades de la organización insurgente. En particular, estos corredores facilitaron el desarrollo de su economía y el despliegue de sus acciones militares, tanto en zonas de frontera internacional —sur de Colombia con Perú, Brasil y Ecuador—, como en áreas limítrofes con los departamentos del centro del país, a través de territorios boscosos y montañosos. Estas rutas, planificadas y utilizadas con un propósito claramente estratégico, permitieron la articulación y coordinación de operaciones conjuntas con los Bloques Oriental y Central.

De manera más específica, estos corredores se constituyeron en vías esenciales para el transporte de recursos minerales, armamento y sustancias ilícitas, así como para el aprovisionamiento de bienes básicos como alimentos, medicamentos y otros insumos neCésarios para el sostenimiento de sus estructuras armadas[561].

En la zona del bloque sur hay tres grandes utopistas naturales. La autopista natural de Apaporis, la del río Caquetá y la del rio Putumayo, los cuales posee una afluente en sentido occidente – oriente. Se debe precisar que el fenómeno social que por el momento se dibuja a grandez trazos, entiéndase, el aprovechamiento de los recursos naturales y humanos de aquella territorialidad, trajo consigo la vulneración sistemática de los derechos humanos de sus pobladores de la cual no estuvieron exentos sus pobladores originarios.

---

[560] Ibidem. (Récord: 1:08:00 a 1:09:18).
[561] La investigadora de la fiscalía hizo una diferenciación entre lo que denominó corredores naturales caracterizados por el aprovechamiento del terotero y, corredores elaborados o desarrollados por el mismo grupo. Ibidem. (Récord: 1:12:20: 1:12:29)

Se identificaron dos fenómenos particulares en relación con poblaciones en situación de vulnerabilidad en La Chorrera y el Apaporis, ambos en el departamento del Amazonas. En estos lugares se constató la presencia de asentamientos de los pueblos Huitoto y Ticuna, cuyas comunidades resultaron especialmente afectadas por acciones de las FARC-EP durante el conflicto.

De acuerdo con las declaraciones recopiladas, no se trató de un ataque generalizado por razón étnica; más bien, las afectaciones se vincularon con la ubicación geográfica de los territorios y su utilidad estratégica en la disputa por el control del espacio. En ese contexto, las comunidades se convirtieron en objetivos de hecho por la pugna sobre corredores y áreas de interés, lo que incrementó su vulnerabilidad y afectó sus formas de vida. Por ejemplificar el asunto: *"miembros del bloque sur, especialmente del bloque Amazónico, llegaron al sector con la finalidad de aprovecharse de los recursos de la zona y nuevos reclutes; cuando estas condiciones no eran dadas, decidieron desplazarse del sector y dejar el área"*[562].

Otra de las situaciones en las que, concretamente, resultó afectada la población indígena se presentó en los sectores dedicados a la explotación de coltán; al respecto, *"alrededor de estas explotaciones de minería ilegal se encontraron algunos registros de homicidios de población indígena y de colonos que venían de departamentos como Putumayo y Caquetá".*

Por otro lado, en este espacio territorial se observó que el factor económico, como se indicó, estaba determinado por actividades informales e ilegales, entre ellas la generalizada minería ilegal; por ello, desde inicios de los años cuarenta la población de estos territorios se caracterizó, entre otros aspectos, por un alto grado de movilización interdepartamental, lo que implica que no neCésariamente todas las cifras sobre este fenómeno deban comprenderse como desplazamiento forzado.

Asimismo, se estableció que la zona llegó a contar con doce corredores estratégicos y quince pistas de aterrizaje que funcionaron como rutas de escape, soporte para la materialización de actividades ilícitas y, por supuesto, puntos de aprovisionamiento y manutención del bloque; se advirtió, además, que el elevado número de pistas construidas en la clandestinidad obedeció a la geografía boscosa y montañosa del

[562] Ibidem. (Récord: 1:14: 00 a 1.15:36).

área, pues existían lugares estratégicos a los que solo era posible acceder por vía aérea.

Ya de formas más concreta, en este informe la fiscalía logró establecer que las zonas fronterizas interdepartamentales e internacionales fueron el punto indispensable para que, aun cuando en esta territorialidad se dieran los fenómenos delictivos relacionados y otros tantos más, proliferara el tráfico, especialmente internacional, de armamento proviniendo de Brasil y el ingreso de provisiones y uniformes desde Perú y Ecuador[563].

Dado que las formaciones sociales iniciales se articularon con la colaboración de miembros de los primeros integrantes de las FARC, tras la movilización de las guerrillas liberales hacia la zona, la conformación de la Unión Patriótica y su posterior exterminio constituyeron hitos en la dinámica política; no solo al interior de la estructura y respecto de sus integrantes, sino también en la representación de la población civil, que permaneció en medio de la pugna por el control del territorio entre las FARC y los grupos vinculados al narcotráfico.

La creación de la Unión Patriótica, además, facilitó —para efectos de la victimización— que actores paraestatales asociados a redes del narcotráfico y, posteriormente, estructuras paramilitares identificaran a sus integrantes como colaboradores directos de las FARC, lo que incrementó la persecución, el hostigamiento, los actos de violencia y, finalmente, prácticas de exterminio[564].

En cuanto a la caracterización general de los frentes más relevantes del bloque sur se tiene que, por ejemplo: i) El frente 48 que dominaba la zona de frontera con Perú, se encargaba del del tráfico de armas y remesas en la zona fronteriza; por otro lado, ii) la columna Teófilo forero[565] poseía la función principal de dar golpes contundentes al aparato estatal, como lo serían la consumación de secuestros, actos terroristas; y iii) alguno otros frentes con injerencia en Caquetá, para la época de la zona de distensión, se encargaron de traslada la violencia hacia otras zonas del mismo bloque como lo fue el departamento de huila o incluso al bloque oriental.

---

[563] Ibidem. (Récord: 1:19:00 a 1:20:06).
[564] Se concluyó en el informe que esta victimización tuvo lugar entre el año 1990 y 1996. Ibidem. (Récord 1:22:00 a 1:22:56).
[565] La columna móvil Teófilo Forero

La victimización de líderes sociales dependía de la situación concreta; entiéndase que la conformación política de la zona no implicaba ataques previos contra ellos, sino que, en general, el patrón consistía en solicitar su apoyo y, luego, en caso de no obtenerlo, proceder con los ataques por considerarlos colaboradores del Estado; máxime cuando, por ejemplo, algunos líderes de Juntas de Acción Comunal gestionaban recursos ante entidades estatales o desatendían partes de los acuerdos de colaboración previamente establecidos[566].

Es relevante recordar que las afectaciones del conflicto —en particular, la presencia de las FARC en los departamentos del sur del país, de notable riqueza natural— no se limitaron a las personas; alcanzaron también los ecosistemas y bienes ambientales. Durante la década de 1990, periodo de mayor expansión de la organización, la identificación de yacimientos de oro y coltán en las cercanías del río Apaporis motivó un despliegue hacia la Amazonía con propósitos extractivos; así, numerosos integrantes se trasladaron a La Chorrera y, bajo el pretexto de obtener rentas del subsuelo —pese a que luego se constató que el lugar no tenía la incidencia estratégica esperada—, la población civil fue sometida a tratos crueles y a homicidios; en suma, la disponibilidad de materias primás condicionó de manera decisiva el proceder del grupo en esta región[567];siendo de aclarar que cuando se hace referencia a la minería ilegal, no se trata de que el grupo se dedique a la actividad minera, sino que sobre las personas que la practicaban se ejercían actos de constreñimiento para la entrega de material, dinero, colaboraciones y cobro del *"impuesto al gramaje"*[568].

5.6.2. Historia y estructuras del Bloque Sur[569]

5.6.3. Contextualización del Bloque Sur de las FARC.

5.6.4. Ambientación de la ubicación del Bloque Sur conforme a los parámetros establecidos en la octava conferencia nacional guerrillera.

En primer lugar, se debe poner de relieve que para este evento de dirección el objetivo principal del Bloque Sur era el de crear las condiciones políticas y militares para ejercer el dominio total de los departamentos de Caquetá y Putumayo para

---

[566] Ibidem. (Récord: 1: 23:00 a 1:26: 06).
[567] Ibidem. (Récord: 1:27 :00 a 1:28:18). Previo traslado a los interesados, se incorporó el informe del 22 de febrero de 2016 Rad: 2010 _84443 – OPJ 5830.
[568] Ibidem. (Récord: 1:34:00 a 1:35:15).
[569] Tomos del 23 AL 28. El investigador Juan Pablo Melgarejo Rodríguez en la segunda sesión del 16 de enero de 2018 continuó con la exposición sobre la contextualización del bloque Sur. (conformación de sus estructuras, área de injerencia, evolución – hasta las negociaciones en la habana).). (Récord: 1: 37:20 a 1:37:55).

lograr su aislamiento del resto del país, en consecuencia; se crearán las condiciones políticas y militares para tomar el dominio de las principales ciudades, esto es: Florencia y Mocoa. Para llegar a esa meta la actividad planteada era la de bloquear las vías: Pasto – Mocoa – Puerto Asís; Neiva – Florencia; Pasto – Ipiales y, Garzón – La plata.

Por otro lado, en cuanto a su cantidad de estructuras, el bloque contaba con 13 estructuras en total – 7 frentes territoriales, 1 columna móvil, 2 compañías móviles, 2 guardas de bloque y. 1 unidad especial dedicada a la seguridad, exclusivamente, al apartado político del bloque- [570].

El Bloque Sur surgió tras el Pleno del Estado Mayor Central de 1987, en el que se promulgó el "Plan de Emergencia"; posteriormente, en la Octava Conferencia se le asignó un ámbito de injerencia que abarcó Caquetá, Huila, Nariño, Putumayo y Amazonas. Como se señaló en precedencia, su posición geoestratégica y el proceso histórico conformación hicieron que fuera considerado uno de los más importantes de las FARC-EP.

Tal fue su relevancia que, en 1999, el entonces comandante Jorge Briceño Suárez, alias "Mono Jojoy", durante una conferencia dirigida a los Bloques Sur y Oriental, impartió una directriz específica: *"Crear condiciones favorables con Ecuador y el Perú, que son fronterizos. La política de fronteras debe estar encaminada a organizar esas regiones y a luchar por que esos gobiernos nos permitan meternos dentro de esos territorios cuando las autoridades colombianas nos acosen."*[571]

Para los efectos geográficos, su zona de influencia se puntualizó en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera, así: *"Por el norte la línea arranca desde Cerro Leyva, pasando por cerca de la desembocadura del río Guaduas; cogiendo por caño Perdido hasta su bocana con el Losada; sigue atravesando por los caños Morrocoy y Agua Azul hasta los límites del Meta y Guaviare, sigue por estos, continuando por los límites del Caquetá y Guaviare; Amazonas y Putumayo; continuando por la frontera con el Ecuador hasta Tulcán; de aquí pasa a Ipiales, Contadero, Funes, Tangua, Laguna de Cocha; de esta pasa a los límites de Putumayo con Nariño y*

[570] Audiencia Concentrada del 16 de enero de 2018. (Récord: 1:38:00 a 1:39:49). Se puso de presente que el bloque sur no data de la creación del "bloque armado del Sur" en la primera conferencia nacional guerrillera, sino que al igual que las demás estructuras con su nombre obedece a la estructuración y división de labores del grupo armado.
[571] Ibidem. (Récord: 1:41:42 a 1:42:07).

Cauca hasta Juntas; de aquí sigue hasta Santa Clara y Quebraditas; continuando hacia los Ídolos y Aranzazu en el Huila; de allí pasa a la Plata, Socorro, Agrado, Garzón; pasando de aquí a Rio loro, Gigante, Hobo, Campoalegre, El Paraíso; encontrando el punto de partida en Cerro Leyva."[572].

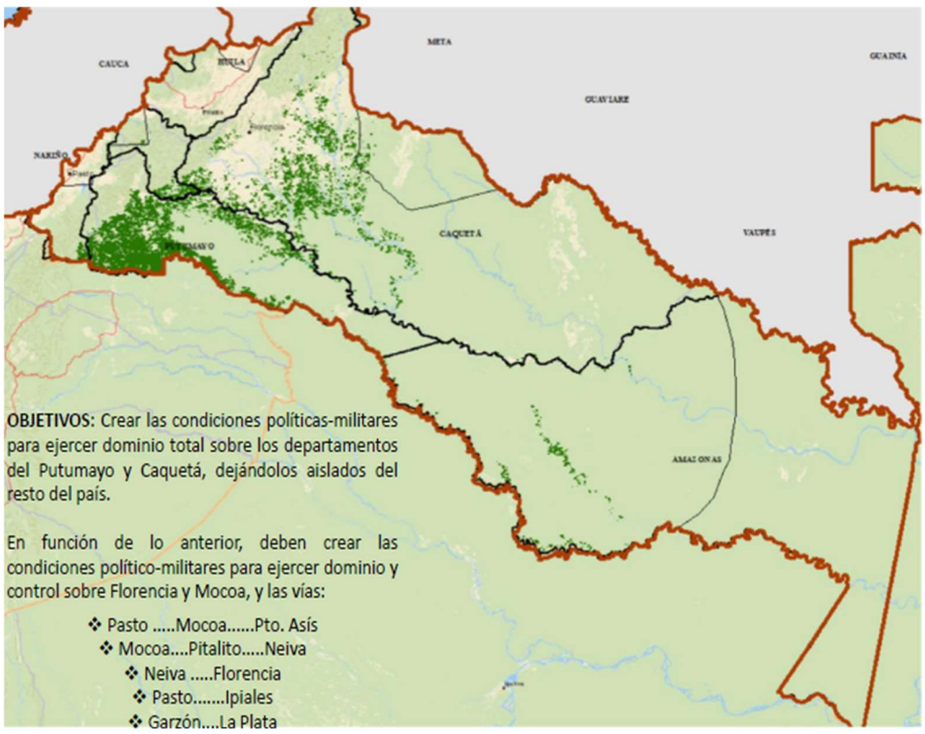

Tomado del documento "Contextualización Bloque Sur". Tomo XXII, página 59.

5.6.5. Génesis del Bloque Sur.

Como primeros antecedentes relevante se tiene que entre 1957 y 1958 se tiene plenamente registrado el nacimiento de las entonces llamadas "autodefensas campesinas comunistas o agrarias", también llamados "republicas independientes", dirigidos por alias "Manuel Marulanda Vélez", campesinos armados se repliegan en el sur del país, concretamente, en los departamentos de Meta, Huila, Tolima y Caquetá.

Tal y como se puso de presente en las generalidades estructurales de las FARC – EP, los bloques que luego se constituyeron junto a su Estados Mayores Centrales no siempre fueron las estructuras principales de la organización, sino que este devinieron en un principio del desdoblamiento y reconstrucción de otras estructuras;

[572] Documentos Farc- Ep, Tomo iii. Págs.101 a 102, Tomo 23, página 59.

entendido esto, en definitiva, el rastreo de los orígenes del bloque sur deviene de la desarticulación del de la columna del Caquetá que, en un primer momento – para 1978- daría sitio a la creación de los frentes 2° y 3°; luego- para 1980- sucedería lo propio con la creación de los frentes 13,14 y 15 cuya zona de influencia después de la sexta Conferencia Nacional[573], se definió respecto de los departamentos de Huila y Caquetá; asimismo, en 1985 se creó el frente 32 cuya zona de influencia estuvo dada en el Alto Putumayo y la zona limítrofe entre aquel y Caquetá[574].

Como sucedió con todos y cada uno de los bloques, su creación formal se dio con posterioridad al Pleno de Estado Mayor Central de 1987 mediante la promulgación del *"Plan de Emergencia",* donde se puso de presente la necesidad de *"(…) pasar lo antes posible a la organización de bloques de frentes y a la organización de los primeros bloques de compañías móviles estratégicas"*[575].

La implementación reala de este nuevo sistema tendría lugar con el Pleno del Estado Mayor Central de 1989 y la creación de los bloques Oriental, Magdalena Medio y Sur, siendo que el primer comandante del bloque sur sería Luciano Marín Arango, alias *"Iván Márquez",* nombrado como integrante del Secretariado del Estado Mayor Central en 1990[576], momento desde el que le fue asignada la misión de organizar las estructuras que se encontraban en el sur del territorio sobre los departamentos de Caquetá, Putumayo y el suroriente de Huila, es decir, los rentes 2,3,13,4,14,15 y 32 - creado con el *"plan para 6 años de 1982 a 1988"*[577-578]. Ya en 1993, en vísperas de la octava Conferencia Nacional Guerrillera, el bloque se reformó y la comandancia pasó a manos de Víctor de Jesús Toncel, alias "Joaquín Gómez", esto en razón a que a "Iván Márquez" se le ordenó desplazarse al entonces llamado "Bloque José María Córdoba" – Bloque Noroccidental Iván Ríos[579].

Luego de la octava Conferencia Nacional Guerrillera se le dio la orden al Bloque Sur para ejercitar el dominio total de los departamentos de Putumayo y Caquetá, intentando de esta manera separarlos totalmente del resto del territorio nacional. Para ese entonces el bloque contaba con 8 frentes y su comandante era Martín

---

[573] Audiencia Concentrada del 16 de enero de 2018, parte. (Récord 1:53:00 a 1:53:48).
[574] Ibidem. (Récord: 1:48:00 a 1: 51:00).
[575] Tomado del documento "Contextualización Bloque Sur", página 5.
[576] Alias Iván Márquez fue nombrado en Remplazo del fallecido Jacobo Arenas.
[577] Audiencia Concentrada del 16 de enero de 2018, parte. (Récord 1:56:00 a 1:56:15).
[578] Tomo xxiii, página 23.
[579] Tomo III, Página 51 a 176. Audiencia Concentrada del 16 de enero de 2018. (Récord: 2:10:00 a 2:10:58).

Gómez, alias *"Usurriaga";* igualmente se creó el Estado Mayor del Bloque Sur, situación respecto de la cual se dejó referido que:

> *"Se rige por los estatutos de reglamento por la organización. Es estatuto formula, en esencia, los reglamentos ideológicos de la organización y formula la organización orgánica en el régimen de combate, los deberes y derechos de los combatientes y otros principios básicos de la organización revolucionaria. Está integrado por 5 miembros principales y cuatro suplentes. Los Estado Mayores de Bloque está designados por el Estado Mayor Central"*[580].

5.6.6. La relación del Bloque Sur de las FARC con los pueblos indígenas, el campesinado y las organizaciones sociales.

Sobre este aspecto, se dejó dicho que desde las directivas de las FARC y del bloque Sur no se tenía como tal un plan de exterminio del campesinado y de los pueblos indígenas, sino que lo que se quería era la inclusión de estos grupos a la ideológica y logística del grupo armado. Esta interrogante se resolvió en la audiencia concentrada del 18 de enero de 2018 cuando uno de los expertos traídos por la fiscalía general de la Nación puso de presente que, dentro de los planes del Bloque Sur de las FARC, textualmente se indicó:

> *"Desarrollar un plan de organización en el Bloque Sur implica articular todos los esfuerzos de los diversos frentes y encarrilarlos en una sola dirección, con base en los planes de trabajo elaborados en cada área, pero siempre bajo la dirección y vigilancia permanente del Estado Mayor del Bloque.*
>
> *En ese sentido, desarrollaremos el siguiente plan de trabajo:*
>
> *Trabajo amplio: debemos preocuparnos por impulsar la creación de asociaciones campesinas que aglutinen varios sectores de la población y jalonen sus luchas. Estas organizaciones pueden ser creadas en municipios, corregimientos, inspecciones y veredas, ajustándolas a las situaciones geográficas y de orden público.*

[580] Audiencia concentrada del 16 de enero de 2018, parte 2. (Récord:2:13:00 a 2:13:28)

Para fortalecer estas organizaciones, tenemos que apoyarnos en las juntas de acción comunal en el área correspondiente. En consideración a que en el Putumayo está constituida la Coordinadora Campesina del Bajo y el Medio Putumayo, con muy buenos resultados, debemos trabajar también para crear en el Caquetá una coordinadora obrera, campesina y popular de los dos departamentos. Todo esto en coordinación con Feliciano y con el proceso de Occidente, a fin de ir logrando una articulación nacional. (…).

Debemos preocuparnos por desarrollar una constante labor de acercamiento con todas las comunidades indígenas dentro de la jurisdicción del Bloque: hacer un censo para saber cuántos resguardos y cabildos existen, cuántos pueblos indígenas habitan la zona, a cuántos habitantes ascienden, qué iglesias u organizaciones internacionales hacen presencia en sus territorios; de tal manera que podamos hacerle propuestas atinentes a su problemática. Trabajaremos por ganarnos a sus principales líderes, respetando sus tradiciones, costumbres y autoridades."[581].

5.6.7. La Relación entre las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia y el Ejército de Liberación nacional, FARC y ELN.

Sobre este apartado se debe poner de relieve primeramente que en la audiencia concentrada del 17 de enero de 2018, la magistratura solicitó información acerca de la relación que se pudo recolectar sobre la relación y las acciones conjuntas realizadas por FARC – EP y ELN; requerimiento ante el cual se dejó dicho que dicha información no hizo parte del informe; en la misma diligencia tanto la representación de víctimas como el ministerio público sugirieron, aun cuando no sea el momento procesal dispuesto para ello, escuchar al postulado Ángel Melquisedec Alfaro, quien militó en ambas organizaciones[582].

A estos efectos, en la audiencia concentrada del 18m de enero abordó el asunto con la colaboración de dos testigos: i) el postulado Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla y, ii) el testigo experto – politólogo- Juan Carlos Jiménez.

[581] Audiencia Concentrada el 18 de enero de 2018. (Récord: 1:33:51 a 1:36: 49".
[582] Audiencia del 17 de enero de 2018. (Récord: 4.00:17 a 4:12:17).

En primer el postulado anotado en precedencia puso de relieve que militó en las dos organizaciones guerrillera – ELN y FARC-, siendo que primeramente participó en el conflicto armado como miembro del Ejército de Liberación Nacional y posteriormente se hizo parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias Ejército del Pueblo, además, que concretamente participó en acciones armadas que tuvieron lugar en los departamentos de Cundinamarca y Tolima, de manera concreta, indicó que su conocimiento deviene del comando Bolchevique del Líbano, la columna Isaac Zavala (ELN) y, el Frente 22 (FARC).

Se puso de presente que desde la comandancia de ambas organizaciones eran hermanas en la medida que su finalidad en el plano practico era la misma, luchar contra el Estado Colombiano. Asimismo, refirió que es notario y hace parte de la historia, que la creación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar precisamente pretendía unir los ideales de estas fuerzas insurgentes. Igualmente indicó que esa alianza o buena relación se veía reflejada en que, desde las directivas de las organizaciones se realizaba una suerte de reparto de los territorios de injerencia, de manera que en las áreas con presencia de ELN no actuaba las FARC y vicEbersa.

Indicó que, no obstante esa aparente amistad y colegaje que existía entre las organizaciones, lo cierto fue que, según pudo percibir, por motivos económicos se desencadenaron guerra y muertes entre FARC y ELN. Ahora bien, en 2019,concretamente en el área de Cundinamarca que dominaba el Frente 22 apareció una comisión denominada "Isaac Zabala" la cual procedía del frente Bolchevique del Líbano la cual se contactó con los comandantes del Frente 22 de las FARC y en una reunión realizad entre los sectores de Útica y La Palma se acordó permitir que la columna del ELN podía permanecer en el territorio de las FARC bajo la condición que únicamente podrían realizar proselitismo político, es decir, toda la cuestión financiera seguiría en cabeza de las FARC.

Por otro lado, los integrantes de la comisión *Isaac Zabala"* se comprometieron a consultar con la comandancia del Frente 22 cualquier acción armada. Indicó, que para los efectos de coordinar las comunicaciones entre las dos organizaciones él mismo fue designado para dicha tarea, aclaró que no puede dar datos exactos sobre el contenido de los intercambios de comunicaciones- los correo que transportaba-, pues su tarea se imitaba en exclusiva al transporte.

Por otro lado, puso de presente que lo que posibilitó su paso de las FARC hacia el ELN no fue otra cosa que los contactos y la cercanía que logró establecer cuando fungía como encargado de transportar las comunicaciones, tanto así, que su vinculación con el ELN se dio en la comisión "Isaac Zabala", desde donde tuvo acceso a la información de que el Frente "Bolcheviques del Líbano" realizaba también operaciones conjuntas con los frentes "Tulio Barón" y "Lapria Alape" de las FARC, las cuales, tenían que ver con ataques o asaltos a unidades del ejército nacional y combates conjuntos con las autodefensas. Concretó que si se quiere dar un rango de tiempo de las actuaciones conjuntas de FARC y ELN, neCésariamente, se debe hablar del periodo que va desde 1998 hasta 2021 en el departamento de Cundinamarca, tiempo después del cual las organizaciones tienen varios descuentos que finalizan con la expulsión por del ELN por parte de las FARC[583].

Del mismo modo refirió que durante su militancia en el Bloque de las FARC, al ser el encargado de muchas labores logísticas de las FARC – entrega de mensajes y consecución de provisiones-, siempre que debía desplazarse a la capital del país estaba en la obligación, ya no solo par mandato de sus superiores sino por su propia supervivencia, de prestar mucha relación con cada paso y movimiento que daba, en la medida que para esa época Bogotá era la zona de influencia del Bloque Capital de las AUC[584].

Acto seguido se recibió la declaración de Juan Carlos González Jiménez, politólogo y testigo experto, quien hizo referencia a la relación entre el ELN y las FARC, así:

El primer argumento esgrimido por el testigo tiene que ver directamente con lo importante que resulta distinguir las ideologías de las FARC y el ELN. Agrandes rasgos caracterizó a afuella como una guerrilla cuyo desacuerdo más grande se cimenta en la repartición de tierras, mientras que el ELN es, por un lado, una guerrilla más urbana, con una ideología dedicada a otro tipo de asuntos más amplios y, por demás, diferentes a la de repartir adecuadamente la propiedad agraria; en tal sentido, desde el punto de vista teórico, en principio una alianza sistemática entre estas dos organizaciones no sería posibles, se inste, por lo incompatible que sus ideologías resultan[585].

[583] Audiencia concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 13:00 a 28:28).
[584] Ibidem. (Récord: 29:30 a 30:13).
[585] Ibidem. (Récord: 31:00 a 36:13).).

No obstante, hay un consenso en la academia acerca de que, en definitiva, si existieron ocasiones y situaciones de facto que hicieron que estas dos organizaciones – al margen de la ley y con la finalidad practica de derrocar el gobierno- , dada la tesitura que se vive en un conflicto armado interno, especialmente los múltiples actores armados que en el participaban – guerrillas de derecha y guerrillas de izquierda - , en ocasiones se vieran en la obligación de realizar pactos de no agresión, repartición del territorio nacional y, en algunas ocasiones, el trabajo conjunto para determinadas acciones armadas.

Ahora bien, con los datos históricos con los que se cuenta no es posible sostener que las organizaciones de las que se hablan operaran de forma permanente y sistemática, sino que sus relaciones eran eventuales y enmarcadas dentro del colegaje y amistad que genera el enemigo común – el estado y las AUC. Una muestra patente de esto es, precisamente que durante aproximadamente 8 años hubo una confrontación directa entra las dos organizaciones por el dominio de las zonas petrolíferas de Barrancabermeja y Arauca, loque implica su vez que cuando los intereses eran irreconciliables lo que seguía era la confrontación.

No se puede dejar de lado que para el año 2009 debido al exacerbación de las confrontaciones entre los grupos armados y lo inútil que esta resultaba para la consecución de las finalidades de uno y otro grupo, se dio una reunión entre los dirigentes de ambas fuerza que dio lugar a un pacto de no agresión en el que, de suyo, las organizaciones se comprometieron a César loa ataques entre ellas y a repartir los territorios, consistente a grandes rasgo en que las FARC se haría cargo de las zonas rurales, mientras el ELN haría lo propio con las urbanas; además, en el asunto económico, esto es, situaciones tales como el cobro del impuesto al gramaje, se realizó una cuidadosa división de los territorios para evitar la no agresión, situación que se gestionaba a través de unos delegados especiales – cancilleres- de cada organización, quienes se encargaban de informar los eventos que se incumplieran los acuerdos[586].

Si se piensa en acciones conjuntas y acuerdos entre diversas guerrillas, se debe pensar en la Coordinadora Nacional Guerrillera Simón Bolívar, en la que, de la mano del M-19 se logró, al menos por un tiempo, la unificación de los grupos guerrilleros

[586] Ver Tomo XVIII, folio 507. -conclusiones reunión de racionalización entre el bloque Jorge Briceño y el el frete de guerra oriental del ELN. Audiencia concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 47:20 a 47:40)..

más importantes de ese momento; sin embargo, vale recodar que prácticamente en el mismo año de su creación – 1998- la idea de unión llegó a su fin, siendo que no hay notifica de alguna acción conjunta con verdadera relevancia histórica.

No obstante, acciones conjuntas como la del 31 de diciembre de 2003 relacionan acciones armadas coordinadas entre FARC y ELN. El comunicado que se acaba se menciona reza:

> *"El Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP y el Área Darío Castro del ELN atacaron unidades militares acuarteladas en el corregimiento de Monterrey, municipios de San Pablo y Simití (Sur de Bolívar), con un resultado de 60 muertos y 50 heridos, recuperando 22 fusiles, 2 lanzagranadas, 1 mortero, 2 armas cortas, además de granadas y munición de las fuerzas enemigas.*
>
> *Aclaramos a la comunidad internacional que estos grupos criminales cuentan con la protección de los puestos de policía del Magdalena Medio. (…) Se convoca a todos los habitantes del Sur de Bolívar para mantener la bandera de la unidad. (…) Firman el Frente de Guerra Darío Ramírez Castro del ELN y las FARC-EP."*[587].

En 2009 se dio un comunicado conjunto entre FARC y ELN en el que se hace un llamado a ambas militancias para efectos de informar que cooperaran como guerrillas hermanas[588]. Existe también en 2013 existe una "amenaza conjunta megaproyectos"[589]. Finalmente, el 23 de octubre de 2017 se suscribió la denominada "declaración de Montecristi" donde FARC y ELN firman un acuerdo conjunto en el que ambas organizaciones expresan la voluntad de llegar a un paz estable y duradera con el gobierno[590].

5.6.8. Conformación del Estado Mayor del Bloque Sur, cambios y estructura.

En este apartado se podrán de presentes los diagramas desarrollados por el equipo investigativo de la Fiscalía General de la Nación, en los que se aprecian los cambios

[587] Audiencia Concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 1:00:00 a 1:02.279.
[588] Ibidem. (Récord: 1:05:30 a 1:05:57). Firman los máximos comandantes de cada guerrilla.
[589] Ibidem. (Récord: 1:06:40 a 1:06:44).
[590] Ibidem. (récord: 1:07:00 a 1:08:04).

más importantes en sus miembros y estructuras, por supuesto, desde su creación hasta el final. Aunque no se trató de una estructura tan grande, con tantos frentes a cargo como el bloque occidente, lo cierto es que a lo largo de su historia tuvo varios cambios estructurales, a saber:

5.6.8.1. Estado Mayor del Bloque Sur (1993 – Octava Conferencia).

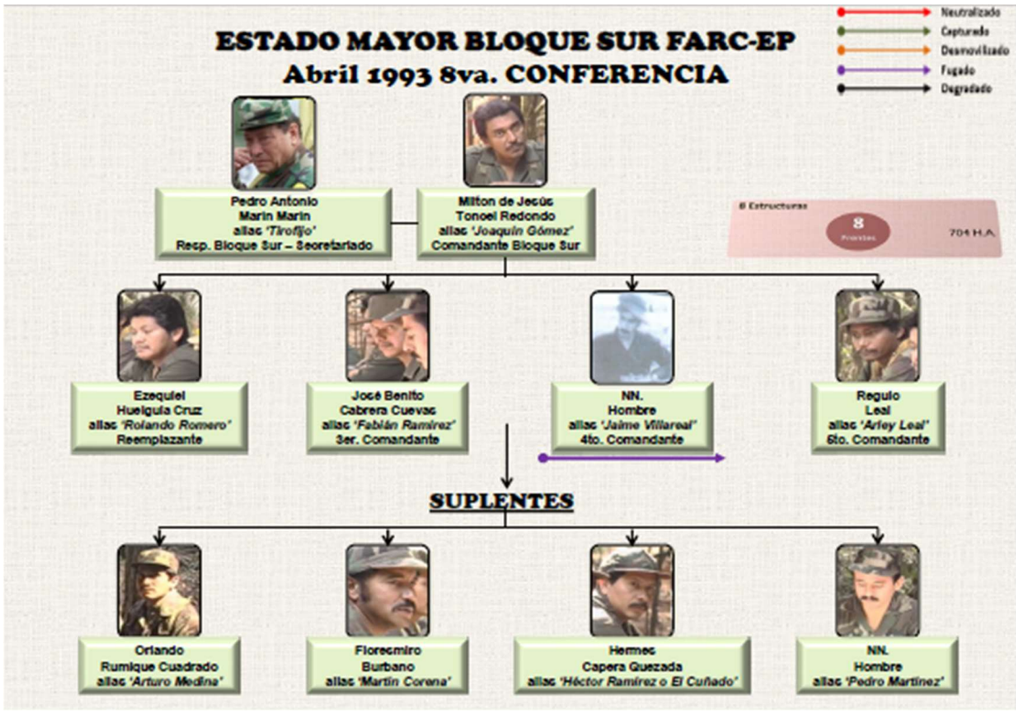

Tomado del Documento Presentación Bloque Sur, Página 24.

5.6.8.2. Estado Mayor del Bloque Sur (1995).

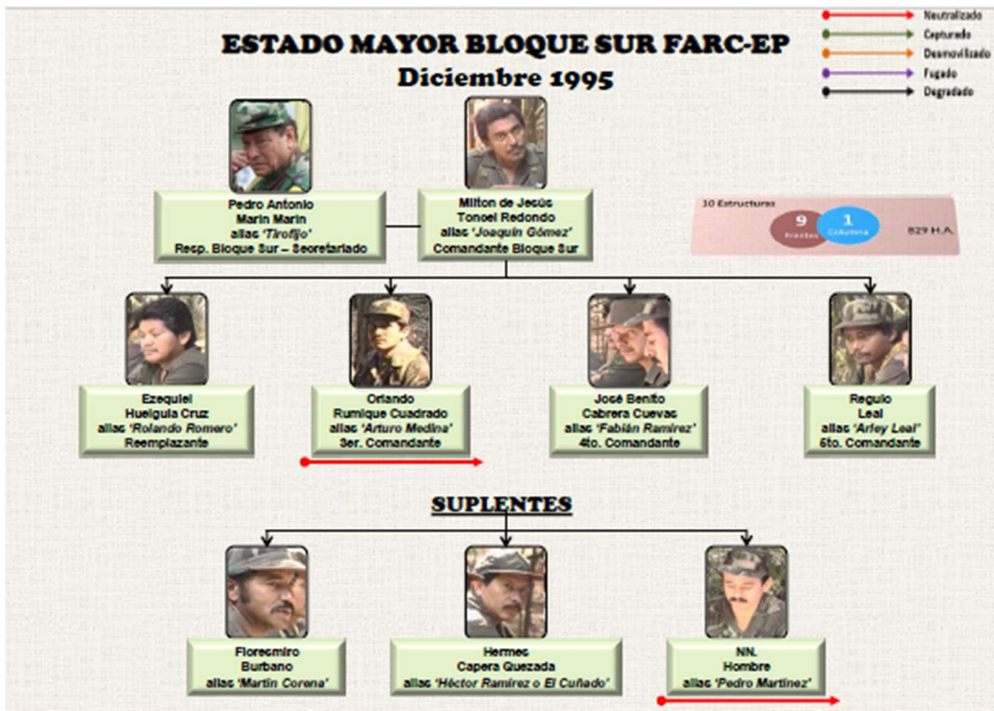

Tomado del Documento Presentación Bloque Sur, Página 25.

5.6.8.3. Estado Mayor del Bloque Sur (1995).

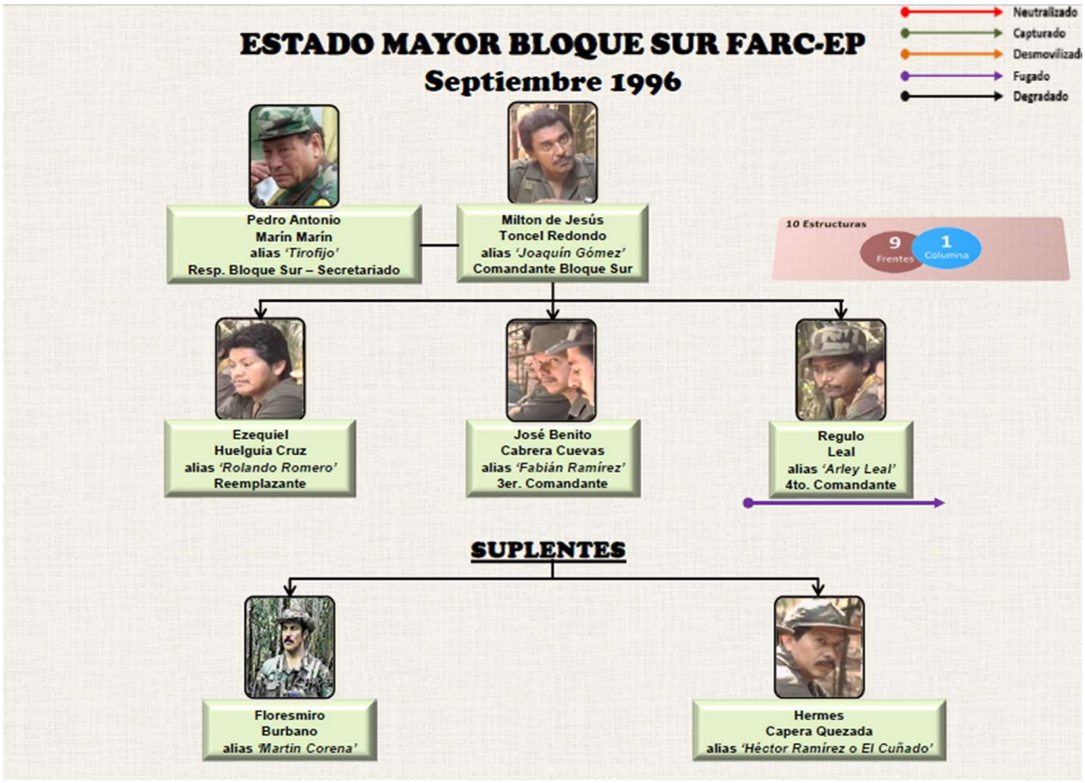

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 26.

5.6.8.4. Estado Mayor del Bloque Sur (1997).

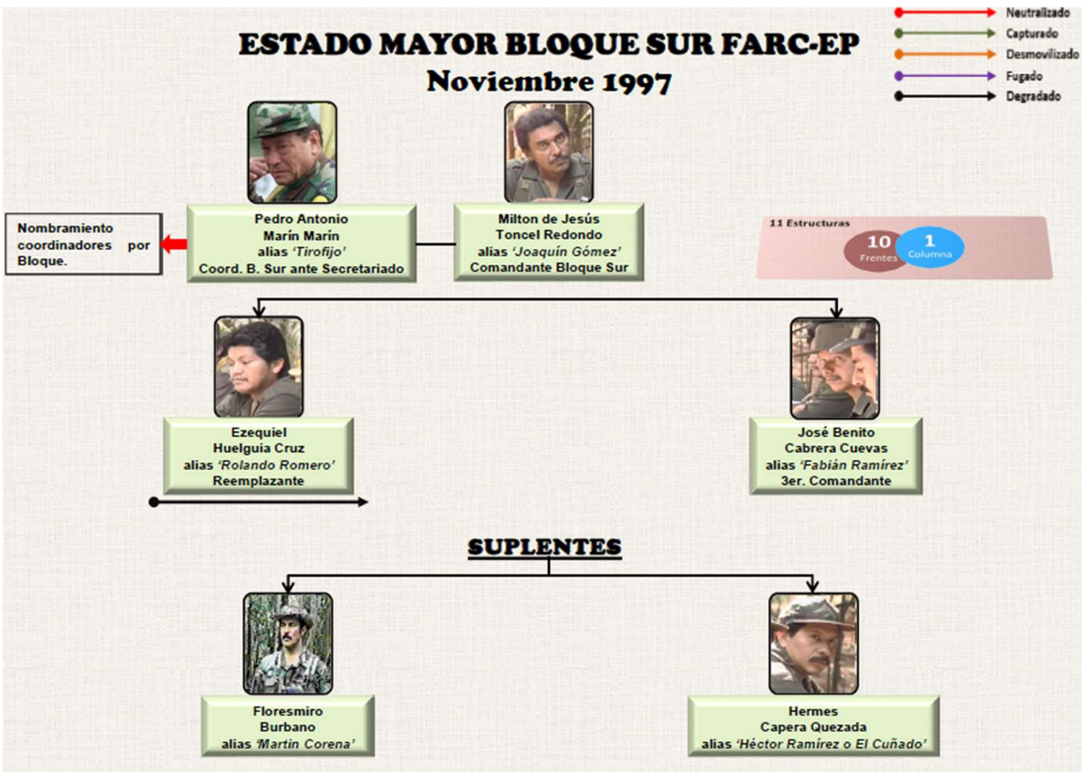

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 27.

5.6.8.5. Estado Mayor del Bloque Sur (1999).

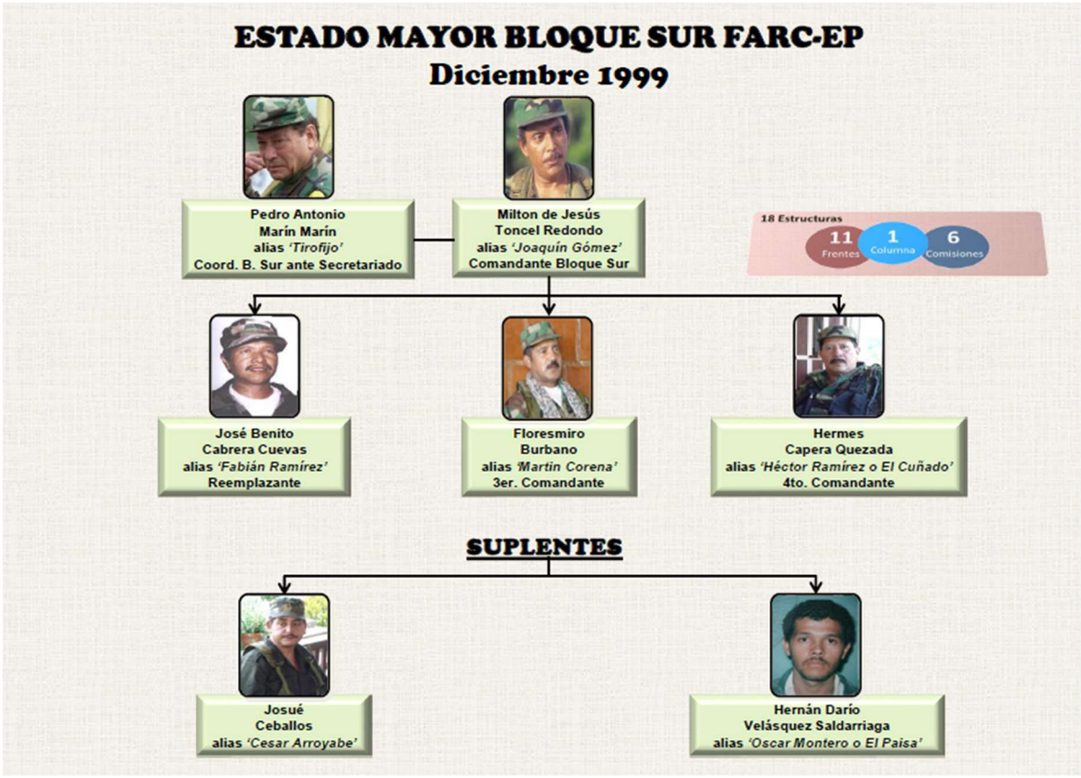

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 28.

5.6.8.6. Estado Mayor del Bloque Sur (2000).

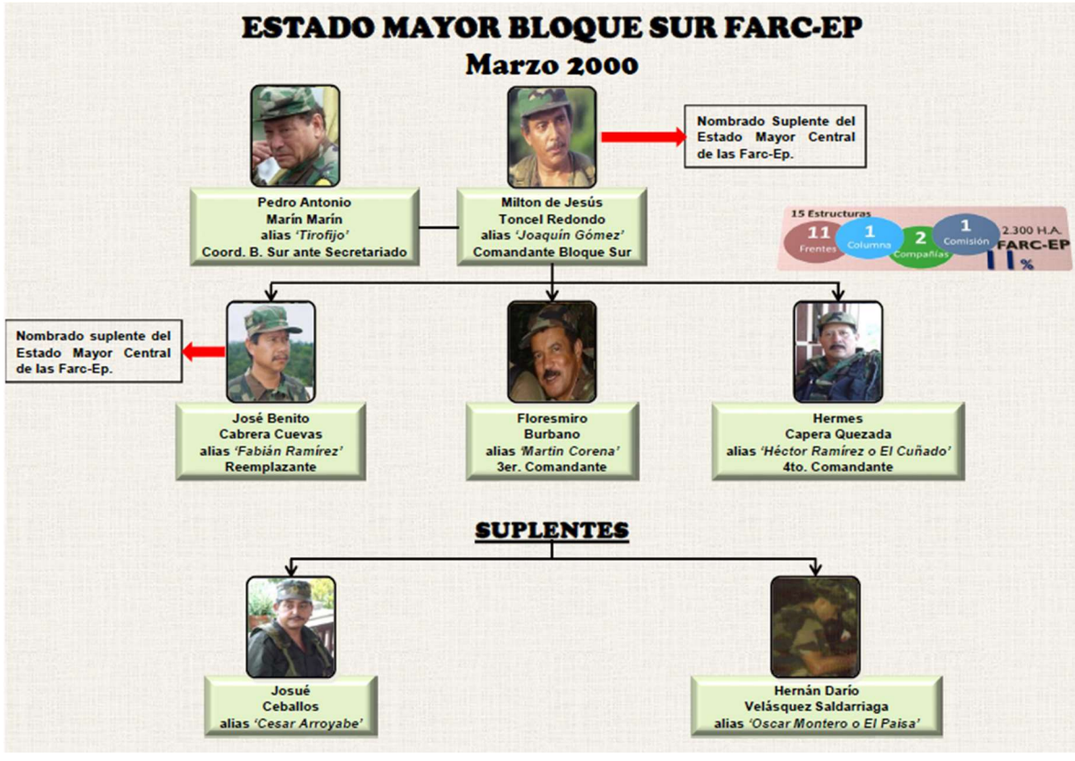

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 29.

5.6.8.7. Estado Mayor del Bloque Sur (febrero 2002).

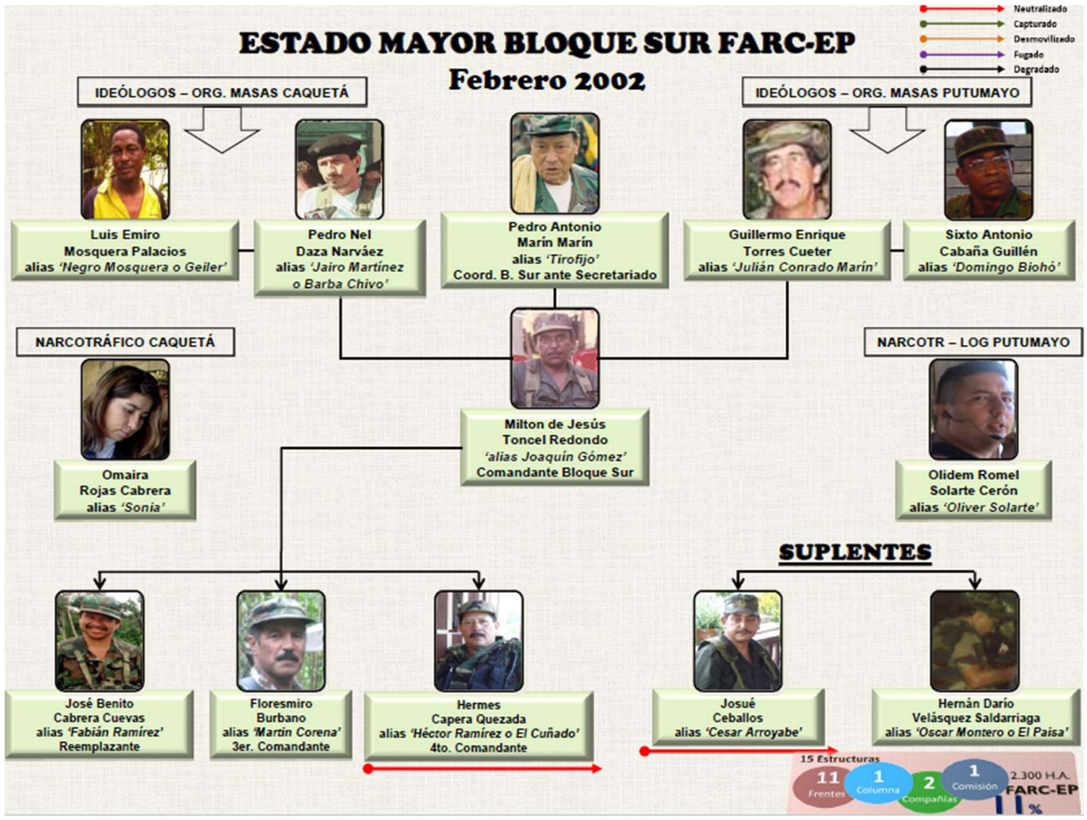

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 30.

5.6.8.8. Estado Mayor del Bloque Sur (noviembre 2002).

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 31.

5.6.8.9. Estado Mayor del Bloque Sur (2003).

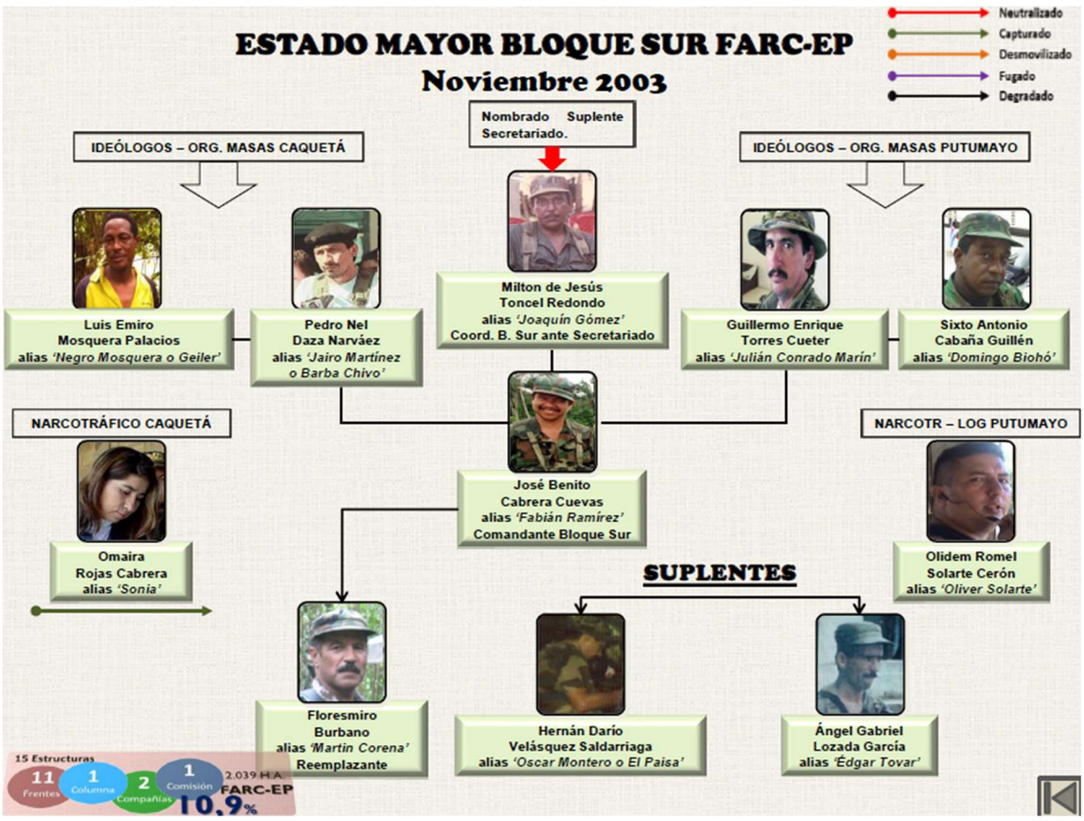

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 32.

5.6.8.10. Estado Mayor del Bloque Sur (marzo 2004).

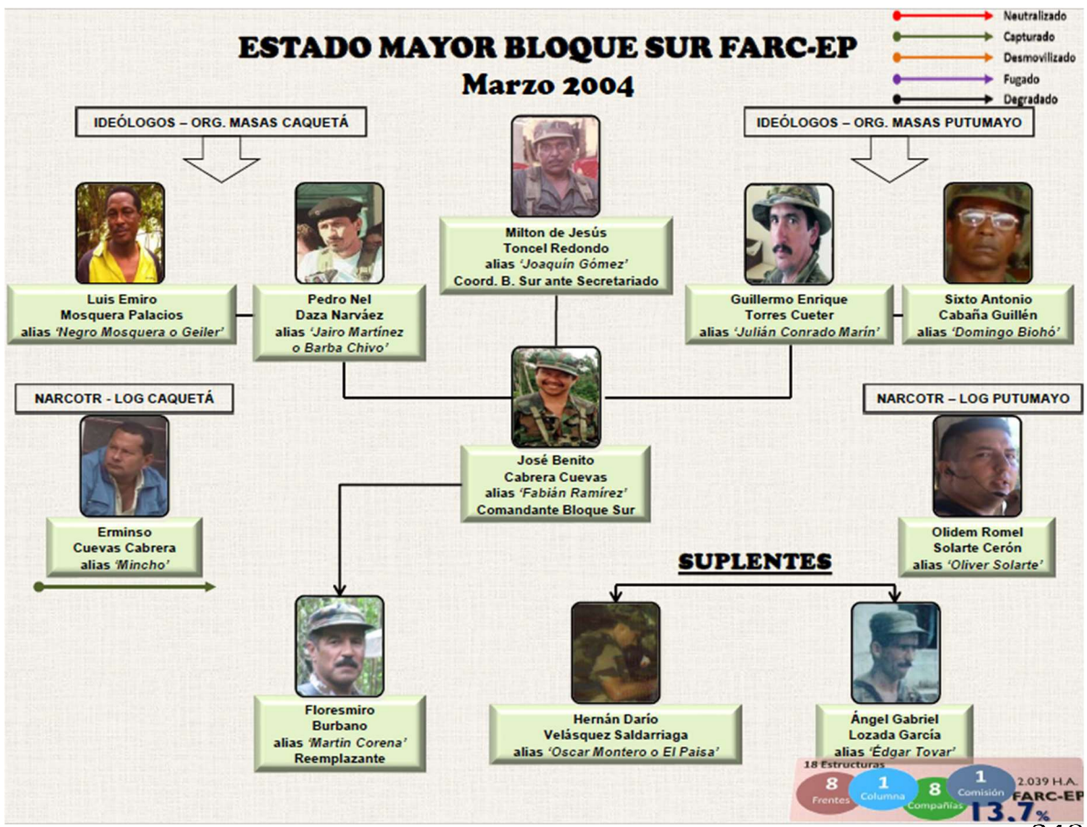

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 33.

5.6.8.11. Estado Mayor del Bloque Sur (diciembre 2004).

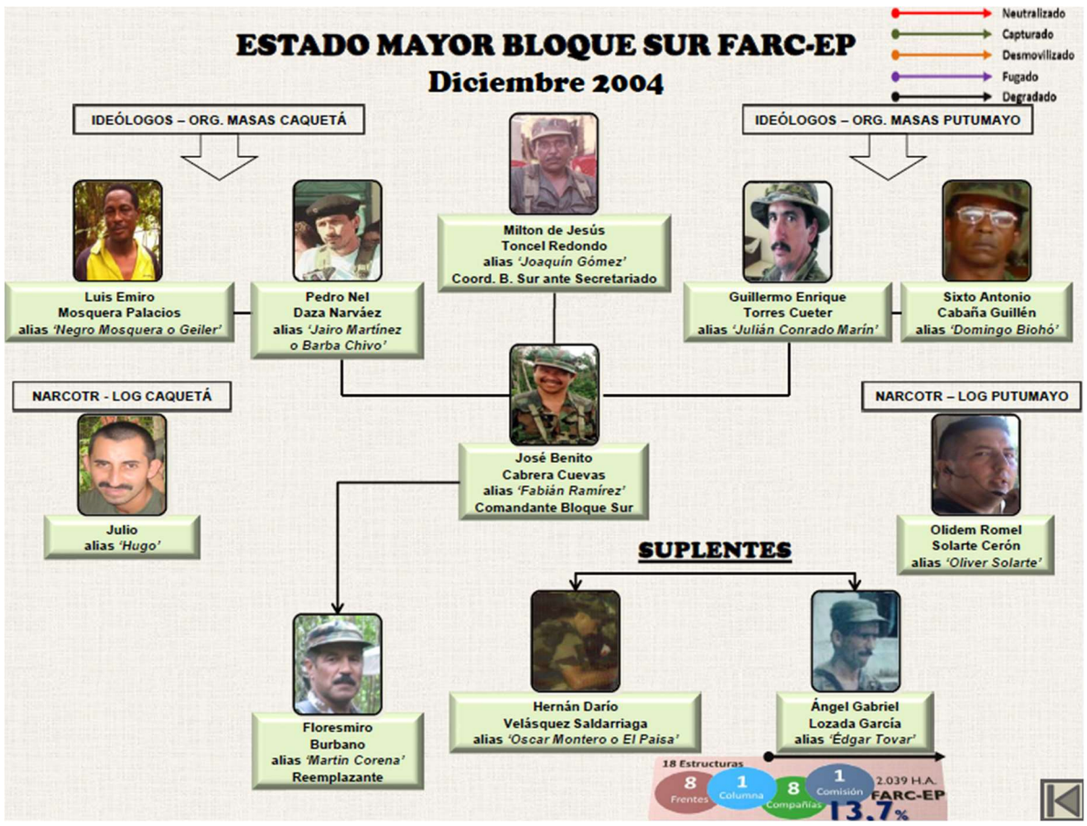

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 34.

5.6.8.12. Estado Mayor del Bloque Sur (2007).

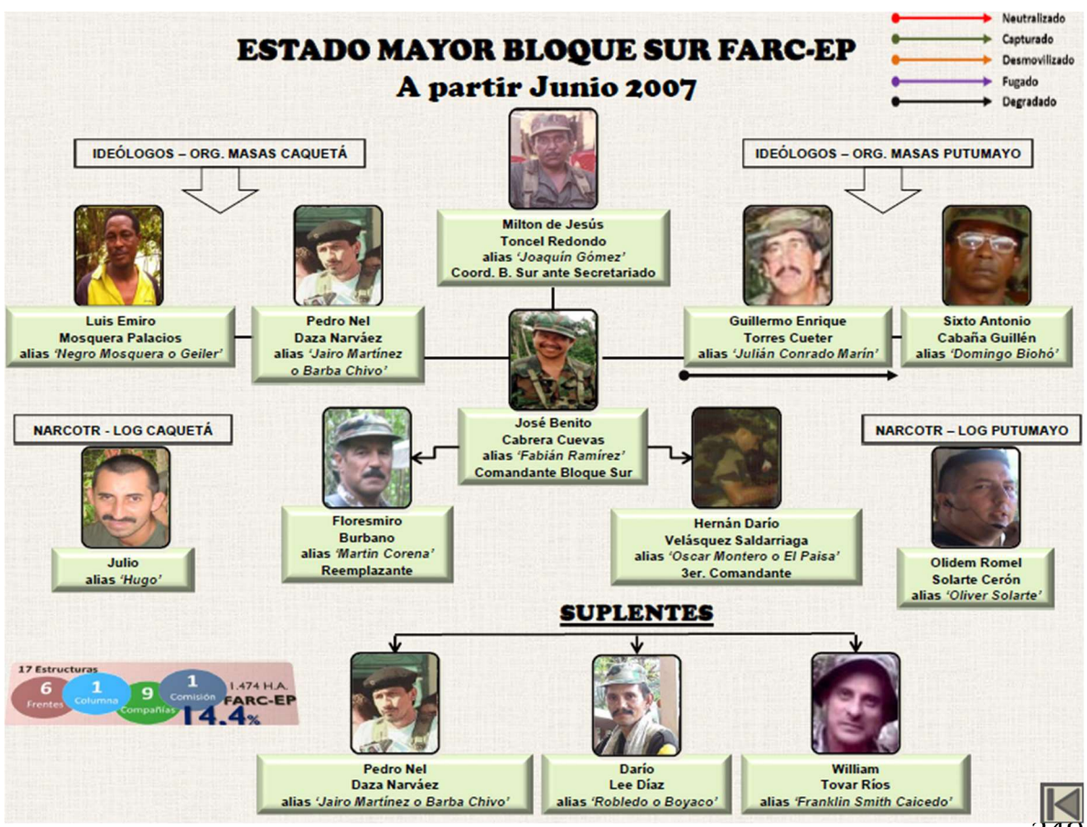

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 35.

5.6.8.13. Estado Mayor del Bloque Sur (2009).

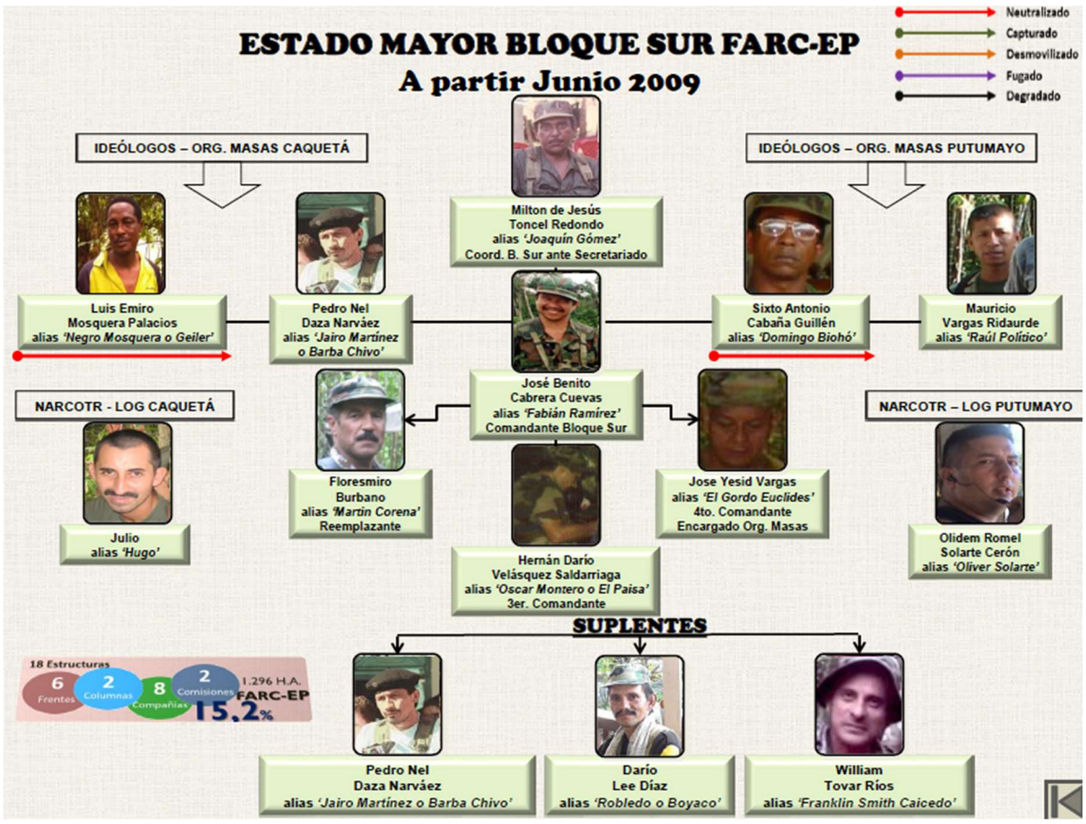

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 36.

5.6.8.14. Estado Mayor del Bloque Sur (2010).

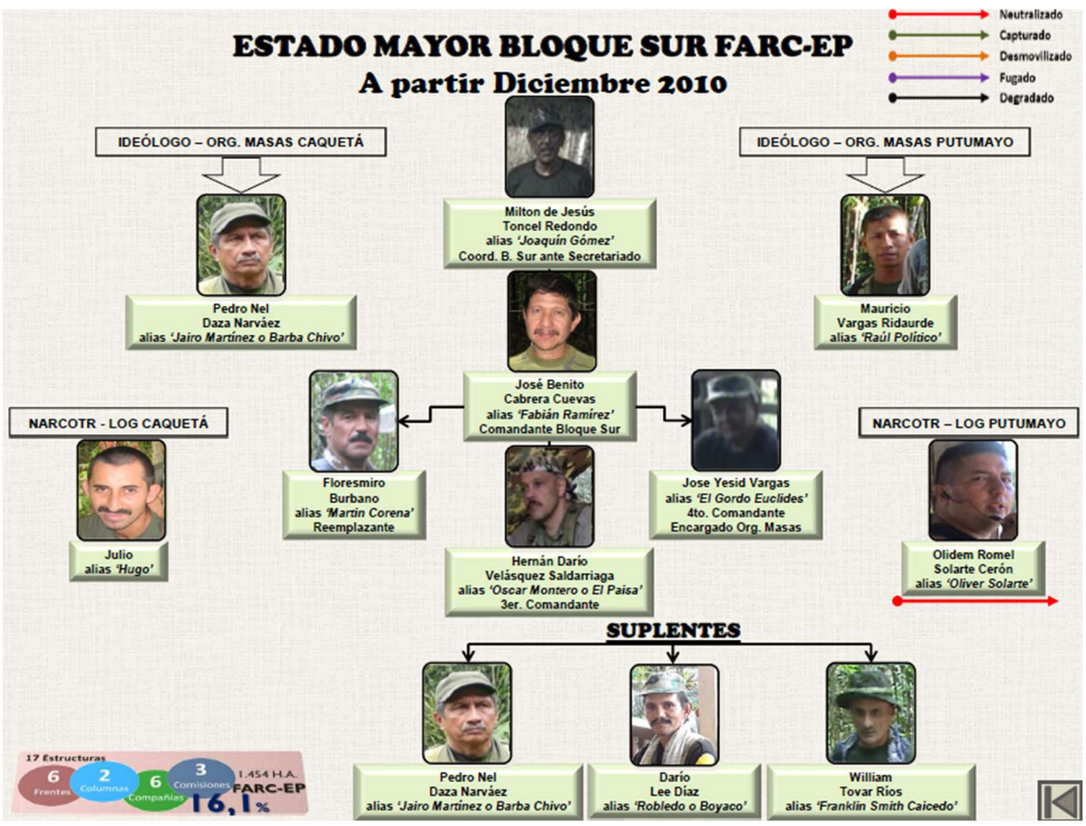

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 37.

5.6.8.15. Estado Mayor Central del Bloque Sur (2011).

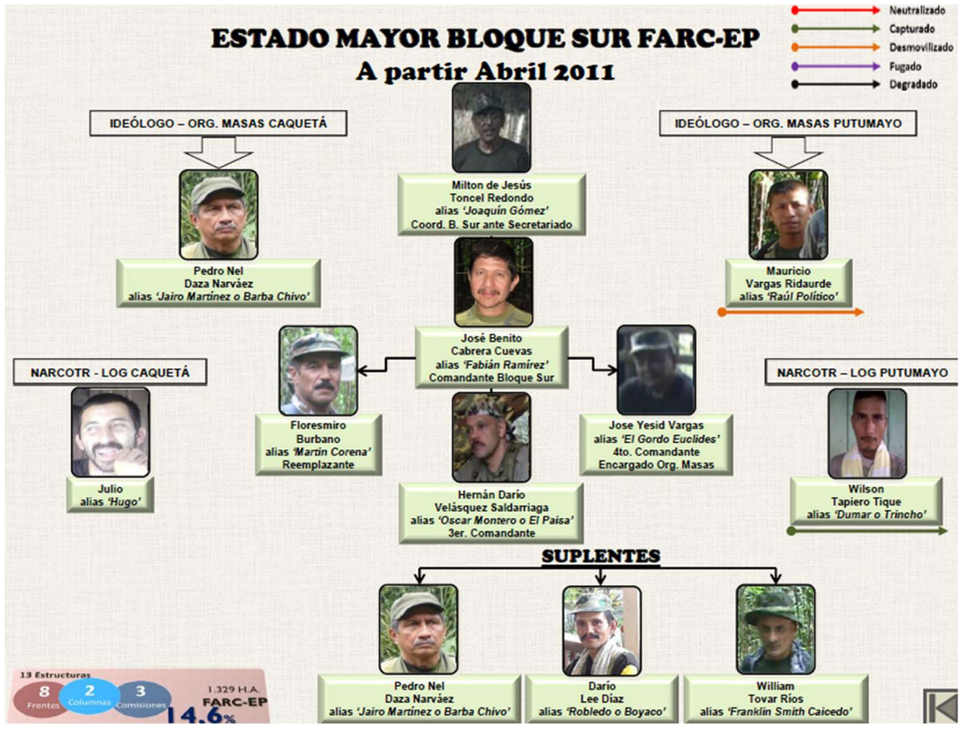

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 38.

5.6.8.16 Estado Mayor del Bloque Sur (2012).

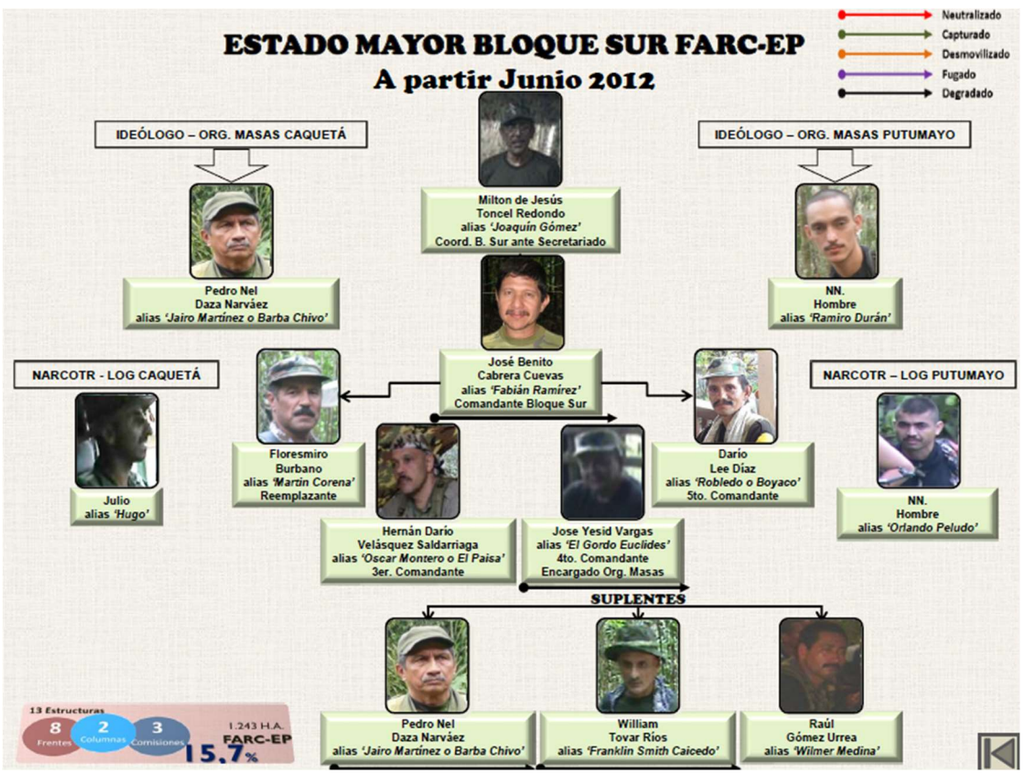

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 39.

5.6.8.17. Estado Mayor del Bloque Sur (2013).

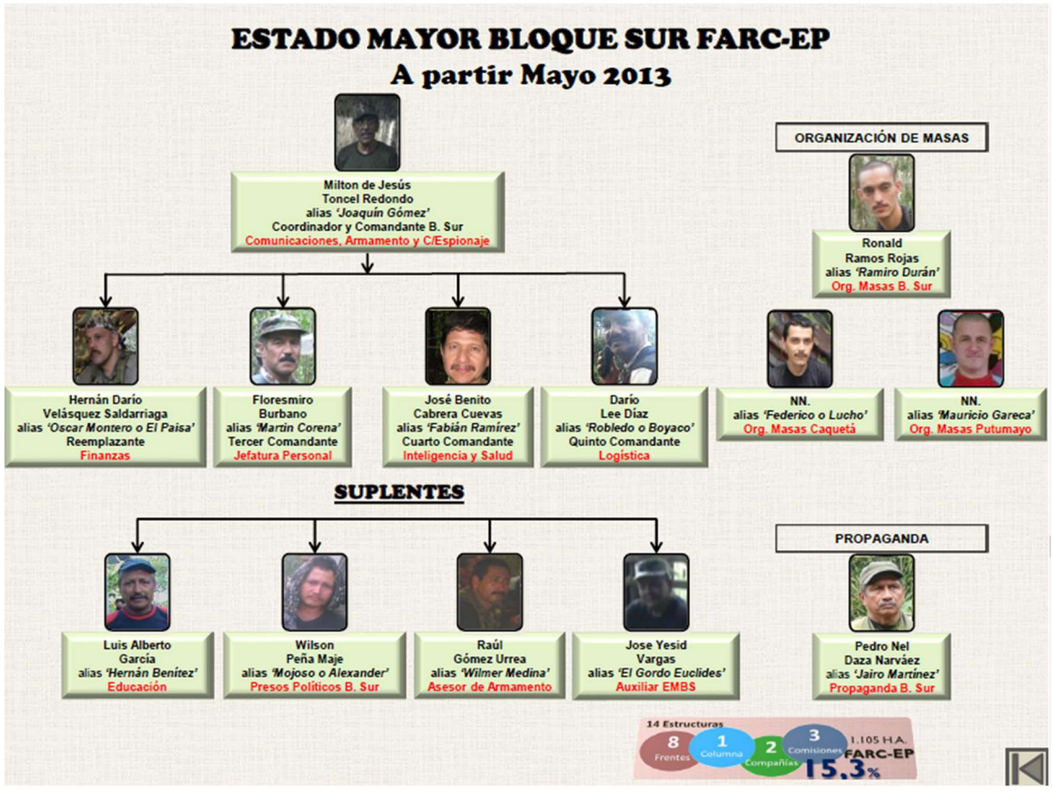

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 40.

5.6.8.18. Estado Mayor Central del Bloque Sur (2014).

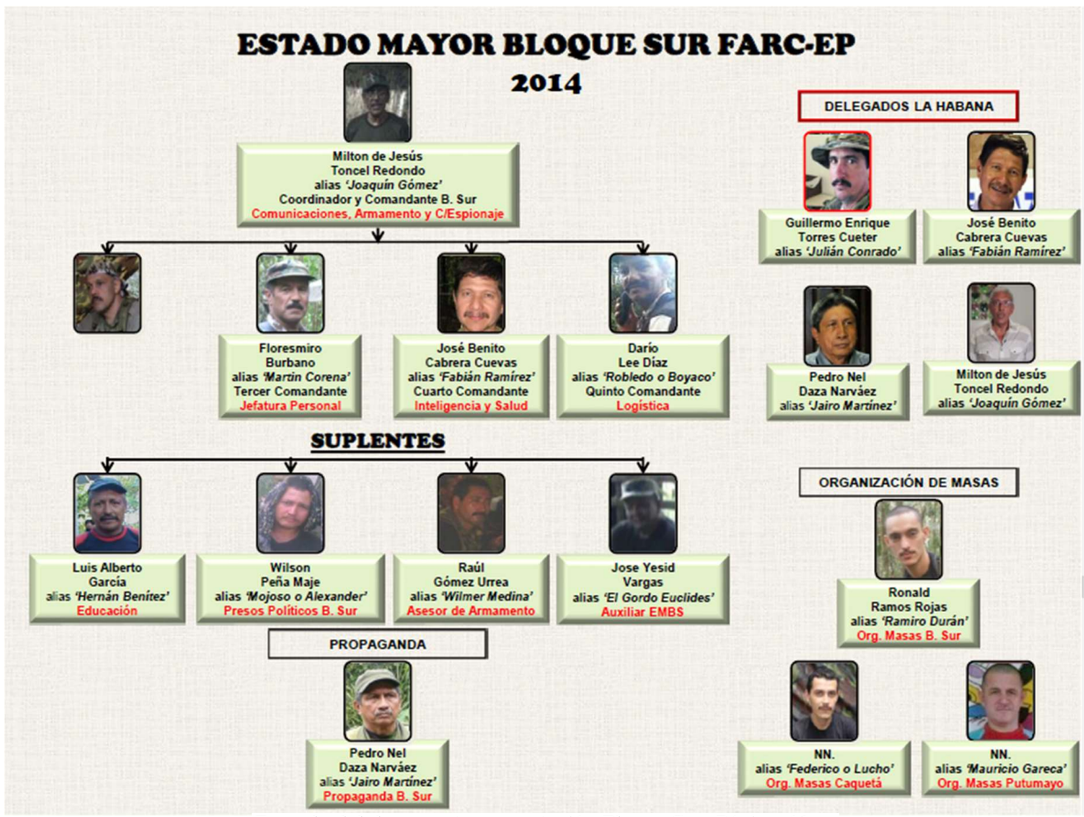

Tomado del documento presentación Bloque Sur, Página 41.

5.6.8.19. Estructura final del Estado Mayor del Bloque Sur.

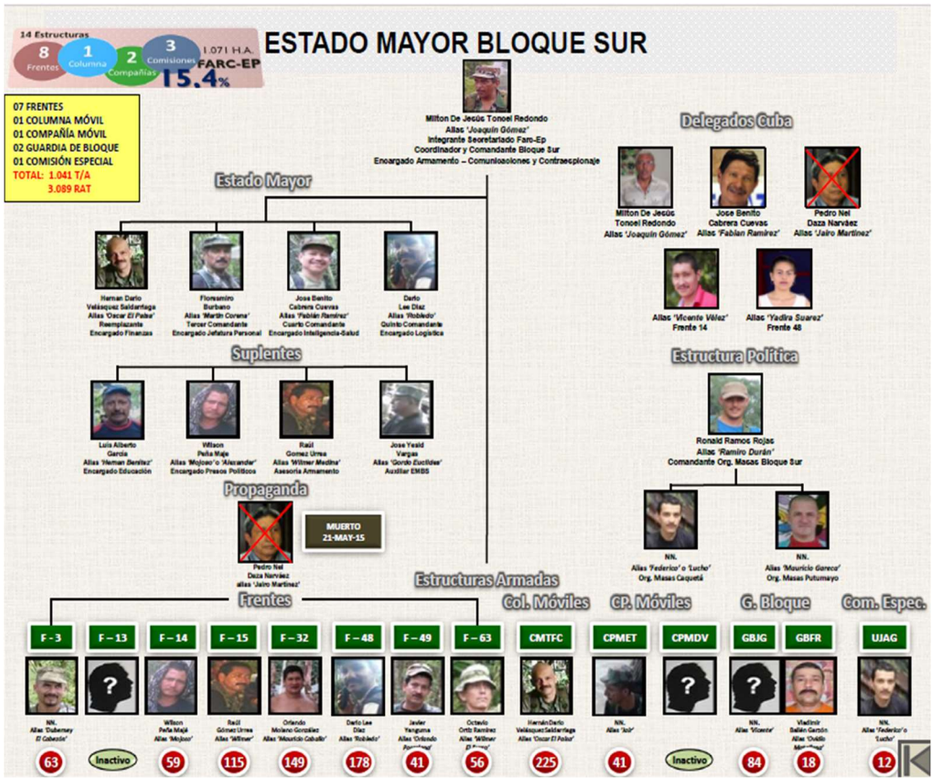

5.6.8.20. Los cambios en el Estado Mayor del Bloque Sur, y la perfilación de sus miembros.

A efectos expositivos se hará uso de una tabla en la que se podrán aprecias, conforme a la exposición realizada por el experto en perfilación traído a la audiencia concentrada del 17 de enero de 2017, miembro del CTI que responde al nombre de Rolado Augusto Caraballo[591], los miembros de la organización que hicieron parte del Estado Mayor del Bloque sur, los datos más relevantes de cada uno de ellos y, las variaciones más importantes de la estructura[592]. Los informes 4358 con orden de

[591] Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2017. (Récord: 2:36 00 a 2:36:28).
[592] El testigo de la fiscalía realizó el informe identificado con la numeración 201084443, finalizado el 22 de febrero de 2016, orden 5040 y número de consecutivo 7516d65. El testigo indicó que para la elaboración del informe tuvo en consideración fuentes abierta (ej. Medios de comunicación9 y fuentes procesales (fruto de la investigación y recolección de evidencia para la presente causa y otros procesos en los que se investiga las actuaciones de los miembros del Bloque Sur de las FARC, especialmente, las actuaciones de los miembros del Estado Mayor del Bloque Sur.

trabajo del 14 de diciembre de 2015- 1159509-, continente de la información que se relacionará a continuación[593].

Miembros del estado Mayor del Bloque Sur.	
Milton de Jesús Toncel Redondo, alias ***"Joaquín Gómez".***	Nació en 1947 en la población de Barrancas (la Guajira), nivel académico profesional, sin datos acerca de su estad civil. Ingresó a las FARC en 1979 -1980, época para la que fungía como docente en la Universidad de la Amazonia (sede Florencia). En 1981, tuvo la oportunidad de viajar a la Unión soviética donde se formó directamente en los ideales comunistas. Militó en el frente primero junto a "Fabian Ramírez", donde ingresó como un guerrillero raso; sin embargo, su formación académica le permitió ascender en la organización, la muestra de ello es que para 1984 ya se encontraba posicionado como tercer comandante del frente 14. En 1985, integró la dirección de la Unión Patriótica en Caquetá; desde 1987 hasta 1993 se desempeñó como segundo comandante del frente 14. El 27 de marzo de la misma anualidad se fue nombrado comandante del Bloque Sur. En 1999 hizo parte de la mesa de diálogos instalada con el gobierno,

[593] El informe se incorporó en la audiencia concretada del 17 de enero de 2017. (Récord: 3:23:00 a 3:24:00). Se incorporó por conducto del investigador Víctor Manuel Pérez González.

	situación que se extendería al punto de hacer parte de la negociación oficial que para 2002 se llevó a cabo en la zona de distensión Para el 2000 fue delegado como suplente del Estado Mayor Central. Para 2003 fungió como suplente del Secretariado y coordinador del Bloque Sur. Para 2008 ya era parte del Secretariado y del Estado Mayor Central – fue nombrado luego de la muerte de Raúl Reyes-; asimismo fue delegado como miembro de la mesa de negociación de la Habana – Cuba. Presenta un total de 7 requerimientos de ley 600 y 5 en 906. Para el momento en que se rindió el informe tenía 4 sentencia condenatorias y 35 órdenes de captura[594]
Floresmiro Burbano, alias **"Martín Corena o Clodoveo Sánchez"**	Nació en 1952 en Patía (Cauca), de estado civil soltero, sin registros acerca de su nivel educativo más allá de tener un certificado de terminación de primaria. Ingresó a las FARC sobre los años 80s a una edad aproximada de 8 años, en calidad de guerrillero raso del Frente 2. En 1992, gracias al éxito de las operaciones armadas en las que participó, escaló posiciones dentro del frente, al punto de ser nombrado

[594] Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2017. (Récord: 2:43:19 a 2:50:56).

	comandante del frente segundo, para 1993 es suplente del Estado Mayor del Bloque Sur. En 1998 fue tercer comandante del Estado Mayor del Bloque Sur. En 1999 fue uno de los encargados de la seguridad en la zona de distención. En 2002 fue designado como comandante del frente 48, siendo designado más tarde como miembro del Estado Mayor del Bloque Sur, siendo el segundo al mando solo después de "Fabian Ramírez". En 2003 fue remplazante del Estado Mayor del Bloque Sur. En 2007 fue nombrado como miembro del Estado Mayor Central. Una de las funciones particulares de Martin Corena era la de resguardar las hojas de vida de los nuevos integrantes de la organización. Para el momento en que se rindió el informe le registraba en contra 20 procesos de la ley 600 y 2 en 906[595].
Hernán Darío Velázquez Saldarriaga, alias **"Oscar El paisa"**	Nacido el 10 de enero de 1963 en Antioquia, con nivel educativo de secundaria y estado civil unión libre. Ingresó en 1980 al Frente 1 de las FARC-EP; posteriormente fue trasladado al Frente 16 y a la red urbana en Bogotá. En razón de sus

[595] Ibidem. (Récord :2: 50: 58 a 2: 57:52)

	conocimientos en aviación y explosivos fue delegado como parte de la unidad encargada del tráfico de armas desde Jamaica. En 1989 fue capturado en un hotel de Jamaica por tráfico de armas. En 1993 retornó al campo y asumió funciones en la seguridad del Secretariado. En 1999 fue designado como suplente del Estado Mayor del bloque sur y, un año después, como comandante del Frente "Teófilo Forero", cargo que desempeñó hasta el proceso de desmovilización. En 2007 se desempeñó, además, como tercer comandante del Bloque Sur. Para el momento en que se rindió el informe, se le registraban 25 procesos bajo la Ley 600 de 2000, así como 10 sentencias condenatorias y 35 órdenes de captura.[596].
José Benito Cabrera, alias **"Fabian Ramírez, Norbey Ureña, Javier Mono o Zarco".**	Nació en 1963, en El Paujil (Caquetá), con formación académica de nivel secundaria. En 1980 ingresó al Frente 1 de las FARC-EP, donde fue compañero de "Joaquín Gómez". En 1983 se desempeñaba como guerrillero raso del Frente 3; sin embargo, para 1986 ya ocupaba el cargo de tercer comandante del Frente 14, ubicándose

[596] Ibidem. (Récord: 2:57:54 a 3:07:27).

	jerárquicamente después de "Mono Jojoy" y "Joaquín Gómez". Tras el traslado de "Mono Jojoy", fue designado como segundo comandante del Frente 14. Entre 1992 y 1993 ejerció como subcomandante del mismo, obteniendo un reconocimiento que lo llevó a ser nombrado tercer comandante del Estado Mayor del Bloque Sur. En 2003 asumió como principal comandante del Estado Mayor del Bloque Sur. Posteriormente, en 2008, integró el Estado Mayor Central, cargo del cual fue degradado en 2014. En cuanto a su perfil personal, se le describía como un hombre con fortaleza en la conducción estratégica de la guerra, aunque con limitada influencia en el plano ideológico. Para el momento en que se rindió el informe, se le registraban 26 procesos bajo la Ley 600 de 2000, 1 proceso bajo la Ley 906 de 2004, además de 35 órdenes de captura y 5 sentencias condenatorias[597].
Raúl Gómez Urrea, alias **"Wilmer Medina o Miguel".**	Nació en 1968, en Cartagena del Chairá (Caquetá), con formación primaria. Ingresó a la organización en 1985 como combatiente raso, cargo que

[597] Ibidem. (Récord: 3:07:45 a 3:12:34)

	desempeñó durante diez años, hasta que en 1995 fue designado como comandante de compañía en el Frente 14. En 1996 ejerció como comandante de guardia de "Joaquín Gómez". Posteriormente, en 2002, asumió como comandante de compañía del Frente 15 y, en 2003, como comandante principal del mismo frente, cargo en el que permaneció hasta 2012. En 2012 fue nombrado suplente del Estado Mayor del Bloque Sur; en 2013, miembro principal del Estado Mayor del Bloque Sur; y, finalmente, en 2014, integró el Estado Mayor Central. Para el momento en que se rindió el informe, registraba 1 proceso bajo la Ley 600 de 2000 y 6 sentencias condenatorias y 1 absolutoria[598].
Darío Lee Diaz, alias **"Robledo o El Boyaco"**	Nació en 1960, de estado civil soltero y de formación primaria. A partir de 1997 fue comandante del Frente 32. En 1999 fue enviado al frente 3ero; sin embargo, solo un año después retornó a su anterior cargo en el frente 32. A finales de 2005, se reunieron parte de una acción contra las autodefensas unidas de Colombia. En 2007 fue nombrado suplente del Estado Mayor del Bloque Sur. En 2010 asumió el

[598] Ibidem. (Récord: 3:12:36 a 3:16:54).

	mando del frente 48, en 2012 fue el quinto suplente del Estado Mayor del Bloque Sur. Para la época en que se rindió el informe con contaba con requerimientos judiciales[599].

Apartado metodológico para la obtención de los datos relacionados.

Para elaborar el informe del ítem 5.1.20 , la Fiscalía recaudó información obtenida legalmente en diversas noticias criminales, en especial de causas tramitadas bajo la antigua codificación adjetiva penal —Ley 600 de 2000—. De manera precisa, al advertirse que en investigaciones de fiscalías adscritas a la Unidad de Derechos Humanos obraban insumos útiles para la reconstrucción del contexto del conflicto armado, y conforme a los criterios procesales aplicables a la diligencia de inspección, se solicitaron copias de los expedientes para extraer la información requerida; con ella se continuó el análisis, bajo el debido control posterior. Con el apoyo del equipo interdisciplinario dispuesto por el Ejército Nacional para estos fines, toda la información se compiló en un disco duro conectado en red a los computadores de los investigadores, con permiso exclusivo de lectura, a fin de impedir cualquier alteración o pérdida del contenido.

Examinado el material —lectura de documentos, audiencias a registros de audio, visualización y análisis de videos y, en general, de los soportes recolectados—, se realizó una selección destinada a determinar su relevancia general y la pertinencia específica de cada elemento respecto de una o varias temáticas; posteriormente, se organizó cronológicamente para la redacción del documento final.

Con posterioridad, se confrontó la información depurada de las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación con aquella obtenida como resultado de los diversos operativos del Ejército Nacional contra la organización. Esta comparación buscó verificar la identidad de algunos documentos que presentaban fechas recientes de carga en el contenedor digital, pese a que su origen se remontaba a operaciones anteriores. Si bien el documento final es fruto del estudio del compilado probatorio analizado, dichos

[599] Ibidem. (Récord: 3:16:57 a 3:20:50).

soportes forman parte de la investigación del ente acusador y, por tanto, se incorporaron a los tomos.

Asimismo, se efectuaron estudios estadísticos sobre la violencia en Colombia, en particular respecto de conductas asociadas al conflicto —secuestro, desplazamiento forzado, terrorismo y delitos conexos—; con base en ello, se elaboró un análisis orientado a identificar las características más importantes de los miembros más destacados del Bloque Sur[600].

5.6.9. Conformación de los frentes del Bloque Sur.

5.6.9.1. Frente 2 "Isaías Pardo" o "Mariscal Antonio de Sucre"[601]

Inició como frente guerrillero en 1974, siendo una de las estructuras más representativas e históricas del Bloque Sur de las FARC-EP. Su proceso evolutivo data de 1973, cuando se conocieron las conclusiones Político-Militares del Cuarto Pleno del Estado Mayor de las FARC[602], instancia en la que la organización reajustó su Plan Militar y el Plan de Organización Interna, y dio a conocer una nueva estructura denominada "columnas", dentro de la cual se constituyeron la Central, Caquetá, Cuarta y Quinta. Tras la Quinta Conferencia Nacional Guerrillera, y como estrategia de crecimiento y desdoblamiento, se propuso que las columnas pasaran a denominarse frentes, permaneciendo en las áreas donde operaban; de las dos primeras (Central y Caquetá) surgieron los Frentes 1, 2 y 3.

Finalmente, la Sexta Conferencia Nacional Guerrillera ratificó la figura de los frentes en la organización interna y estructural[603] y dispuso la creación de los Estados Mayores de Frente, encargados de orientar el cumplimiento de los objetivos estratégicos. Cabe destacar que solo hasta 1983, cuando las FARC-EP publicaron las Conclusiones del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central[604] —en las que respaldaron el cese al fuego y una tregua ya en curso con el Gobierno Nacional—,

[600] Audiencia concentrada del 17 de enero de 2017. (Récord: 3:26: 00 a 3:57:20) . Incorporó los informes 116509 y 5348 – respecto de la elaboración de los tomos 22 al 28.
[601] Audiencia Con encentrada del 16 de enero de 208, parte 2; Tomo XXIII, Genesis Bloque Sur FARC -EP, página 36 -37.
[602] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1973, Págs. 97 a 102, Conclusiones Político Militares del Cuarto Pleno del Estado Mayor de Las Farc. 2-9 de enero de 1973.
[603] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1978, Pág. 123, Conclusiones Político Militares de la Sexta Conferencia Nacional Guerrillera.
[604] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1983, Págs. 214 a 215, Conclusiones del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las Farc-Ep octubre 6-20 de 1983.

se tuvo conocimiento oficial del subversivo que comandaba el Frente 2, firmando dicha declaración alias "Alfredo".

La estructura inició con la misión de desarrollar tareas políticas y fortalecer los vínculos con la población civil mediante organización de masas y diversas asociaciones para conformar un movimiento político, cuya base serían las "Uniones Solidarias". Esta actividad, de carácter clandestino, buscaba conducir a las masas hacia la conformación del partido político que, según los lineamientos del Estado Mayor Central (EMC), debía llamarse "Reunión Bolivariana del Pueblo", tomando como base a los integrantes de las Milicias Bolivarianas.

Inicialmente adoptó el nombre "Mariscal Antonio José de Sucre", en honor al prócer conocido como el Gran Mariscal de Ayacucho (nacido en Cumaná, Venezuela, en 1793), quien presidió en Bogotá el Congreso Admirable de 1830 y fue asesinado ese mismo año en Berruecos, cabecera de Arboleda (Nariño). Posteriormente, adquirió la denominación "Isaías Pardo", en representación de uno de los rebeldes neutralizados en el Cañón de San Miguel (región de Marquetalia, Tolima) por miembros de la Fuerza Pública tras el Plan LASO (Latin American Security Operation) y la Operación Soberanía de 1964.

Sobre este frente se obtuvo información hasta 2008, cuando se encontraba bajo la dirección de alias "Pablo 13", "Borracho" o "Borrachín". Al interior se evidenció un marcado debilitamiento producto de las operaciones de la Fuerza Pública, con una disminución sustancial de su componente armado y de su capacidad delictiva; los pocos integrantes restantes fueron trasladados hacia los Frentes 48 y Amazonas (63). De esta estructura no se dispone de información posterior que permita establecer su actividad actual.

Frente 2 "Isaías Pardo" o "Mariscal Antonio de Sucre"[605]	
Año	**Comandante**
1983 -1984	Alias **"Alfredo 2**
1984 – 1985	Alias **"Héctor Ramírez"**
1986 – 1990	**NN**
1991 – 1997	Alias **"Martín Corena"**

[605] Audiencia Con encentrada del 16 de enero de 208, parte 2; Tomo XXIII, Genesis Bloque Sur FARC -EP, página 36 -37. Presentación contextualización bloque sur, página 43. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018 (Récord: 1:14:32 a 15:00)

1998 – 1999	Alias **"El ciego o Mojaó"**
2000 – 2003	Alias **"Ovidio Matallana**
2004	Alias **"Darío Chirijo"**
2005 – 2006	Alias **"César o Lucho".**
2007 – 2008	Alias **"Pablo 40, Borracho o Borrachin"**

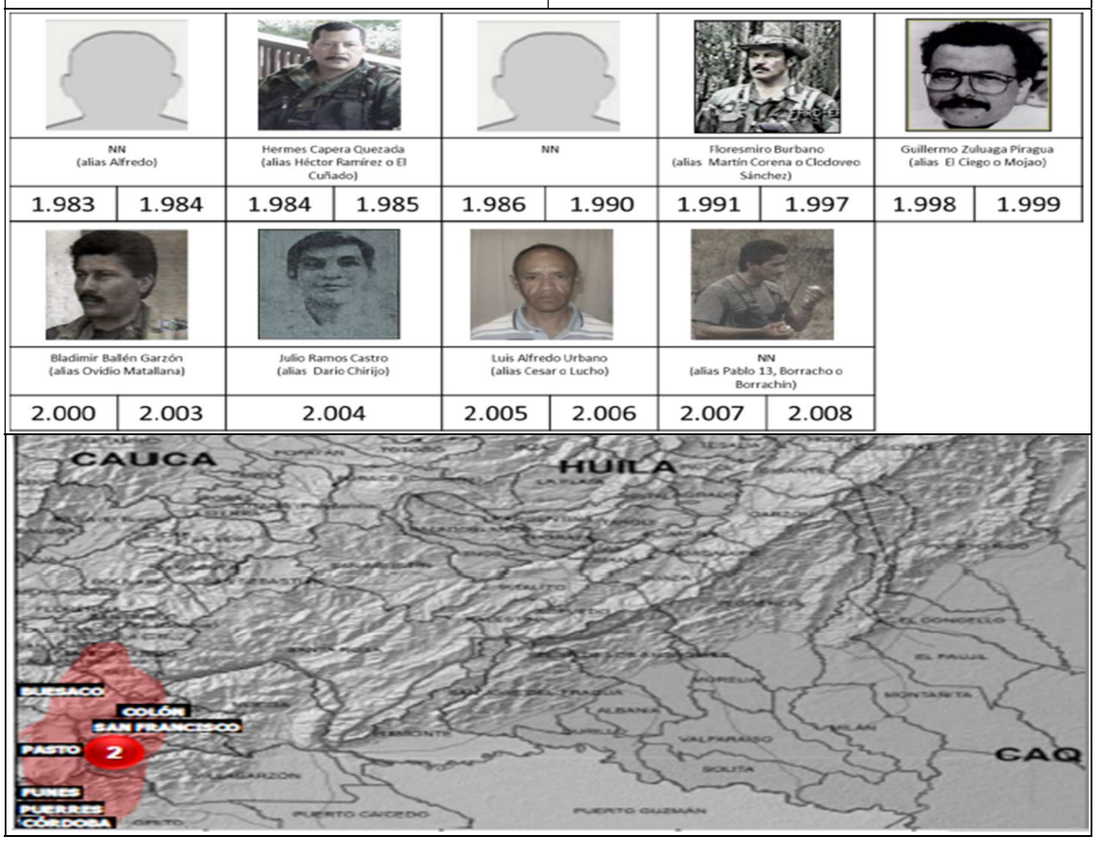

5.6.9.2. Frente 3 "Fernando Bahamon Molina" – "Arturo Medina" – "Oswaldo Patiño".

Inició como frente guerrillero en 1974, siendo una de las estructuras más representativas e históricas del Bloque Sur de las FARC-EP. Su evolución se remonta a 1973, cuando se conocieron las Conclusiones Político-Militares del Cuarto Pleno del Estado Mayor de las FARC[606], instancia en la que la organización reajustó su Plan Militar y el Plan de Organización Interna, y presentó una nueva estructura denominada "columnas"; tras la Quinta Conferencia Nacional Guerrillera, y como estrategia de crecimiento y desdoblamiento, se propuso que las columnas pasaran a llamarse frentes, permaneciendo en sus áreas de operación; de las dos primeras (Central y Caquetá) surgieron los Frentes 1, 2 y 3.

[606] Documentos Rectores Farc -Ep, Tomo II, 1973, Páginas. 97 a 102. Tomo XXIII, página 38.

La Sexta Conferencia Nacional Guerrillera ratificó la figura de los frentes en la organización interna y estructural[607] y dispuso la creación de los Estados Mayores de Frente, responsables de orientar el cumplimiento de los objetivos estratégicos.

Cabe destacar que solo hasta 1980, y de acuerdo con citas biográficas elaboradas por la propia guerrilla, se conoció oficialmente que el comandante del Frente 3 era Luis Ángel (alias "El Paisa"); ese mismo año, por disposición de Luis Alberto Morantes Jaimes (alias "Jacobo Arenas"), el frente fue desdoblado, contribuyendo a la creación de los Frentes 14 y 15 en Caquetá[608].

En 1987 adoptó la denominación "Fernando Bahamón Molina" en homenaje a un excorresponsal de *El Espectador*, asesinado el 16 de julio de ese año en Florencia (Caquetá), quien también había trabajado en el Noticiero 24 Horas y en RCN Radio. Paralelo a su labor periodística, tuvo actividad política y, al momento de su muerte, era candidato a la Asamblea del Caquetá por la Unión Patriótica. Como locutor de la emisora La Voz de la Selva (Florencia), transmitió en vivo la incursión del M-19 a ese municipio el 14 de marzo de 1984.

Este frente se mantuvo activo hasta 2007, cuando fue desarticulado y, con su base, se conformó la Compañía Móvil "Yesid Ortíz". Dicha compañía operó hasta 2009, año en que fue desactivada por problemas de indisciplina, mando y control, permaneciendo cerca de seis meses incomunicada con el Bloque. Posteriormente (2011), se reorganizó y se ordenó realizar un balance; como resultado, se reactivó el Frente 3 con la denominación "Arturo Medina", en homenaje a Orlando Rumique Cuadrado, alias "Arturo Medina", tercer comandante del Bloque Sur y comandante del Frente 15, fallecido el 31 de enero de 1996 el 1996 en El Paujil (Caquetá).

Entre mayo y junio de 2013, el comandante del frente, alias "Duberney" o "El Cabezón", regresó de una reunión con integrantes del Estado Mayor del Bloque Sur (EMBS) y notificó que desde ese momento el Frente 3 adoptaría la denominación "Oswaldo Patiño", en homenaje a Giovanny Molano Bonilla (alias "Oswaldo Patiño")

[607] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1978, Pág. 123, Conclusiones Político Militares de la Sexta Conferencia Nacional Guerrillera.
[608] Tomo XXIII, página 38.

Frente 3 "Fernando Bahamon Molina" – "Arturo Medina" – "Oswaldo Patiño".[609]	
Año	**Comandante**
1980 – 1992	Alias **"El paisa"**
1993 – 1994	Alias **"Jorge Humberto o JH"**
1995 – 2000	Alias **"Robledo o Boyaco"**
2001-2007	Alias **"Jorge Humberto o JH"**
2011 – 2015	Alias **"Duberney o el cabezón"**

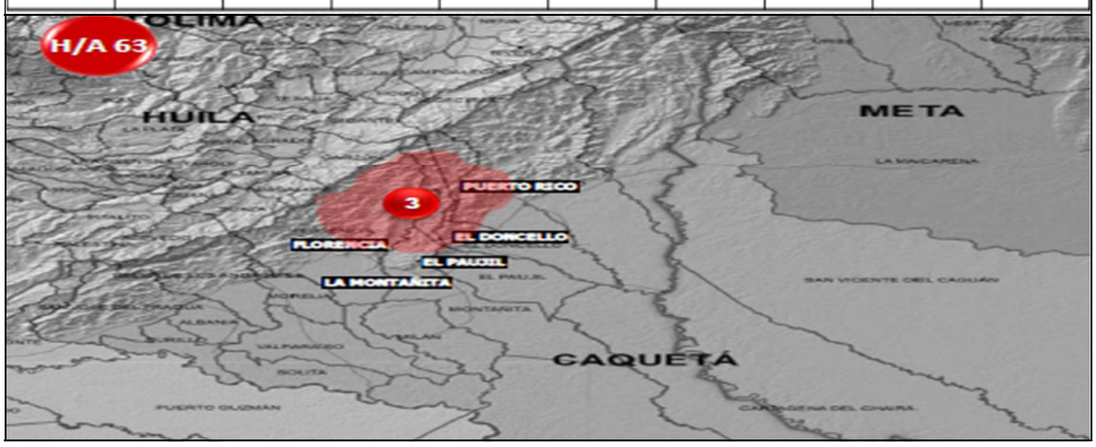

5.6.9.3. Frente 13 "Cacica Gaitana".

Para la Sexta Conferencia Nacional Guerrillera, las FARC-EP contaban con nueve frentes distribuidos estratégicamente en Antioquia, Santander, Cundinamarca, Huila, Meta, Cauca, Caquetá y Guaviare. Como conclusión militar de esa conferencia, se determinó crear un frente por cada estructura existente (desdoblamiento) en un plazo de dos años por departamento, además de establecer fuentes de sostenimiento económico.

[609] Tomo XXIII, página 23. Documento presentación Genesis Bloque sur, página 44. Audiencia concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0:15:01 a 0.15:12).

La política de expansión se concretó en 1980 en el Huila con la aparición del Frente 13 "Cacica Gaitana"[610]; ese mismo año surgieron los Frentes 14 y 15.

Frente 13 "Cacica Gaitana".[611]	
Año	**Comandante**
1980 -1983	Alias **"El Oscar"**
1983 -1993	Alias **"Guillermo J"**
1993 -2000	Alias **"Héctor Ramírez"**
2000 -2001	Alias **"Wilo o El flaco"**
2001 -2007	Alias **"Mauricio o Caballo"**
2008 – 2013.	Alias **"Pablo 13, Borracho o Borrachin.**

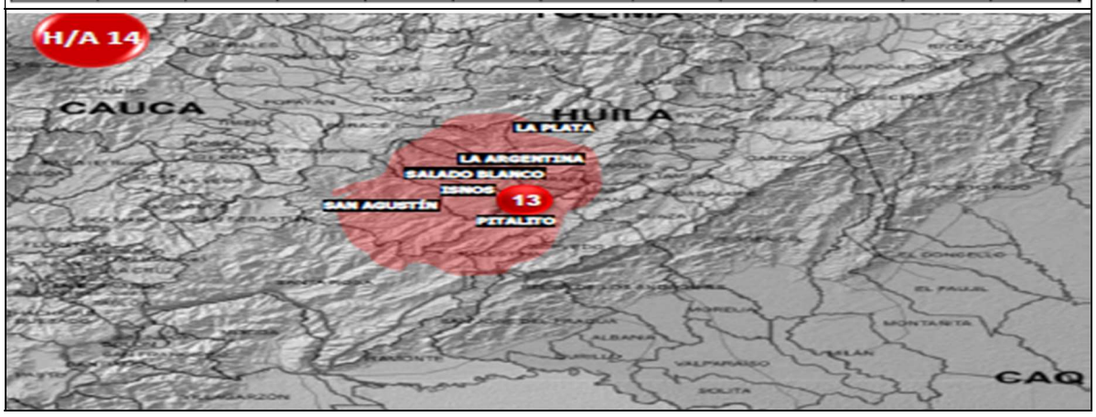

5.6.9.4. Frente 14 "Geiler Mosquera".

Se creó a finales de 1980, por disposición de Luis Alberto Morantes Jaimes (alias "Jacobo Arenas"), tras el desdoblamiento del Frente 3. En sus inicios adoptó como zona de injerencia el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), específicamente la Inspección de Remolinos del Caguán, Santo Domingo del Ramo y las cuencas de

[610] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVI, Págs. 113-155, Frente 13. Bloque XIII, páginas 40 – 41.
[611] Tomo XXIII, página 23. Documento presentación Genesis Bloque sur, página 44. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0.15.13 a 0:15:24).

los ríos Guayas y Caguán; fue denominado por el Estado Mayor Central (EMC) de las FARC-EP como Frente 14 "Caribes".

El 29 de marzo de 2005 fue desarticulado, tras el balance realizado por el Bloque Sur, conformándose compañías y guerrillas —algunas enviadas al Bloque Oriental—. A finales de 2011 e inicios de 2012 fue reactivado con la denominación "Geiler Mosquera", en homenaje al comandante Luis Emiro Mosquera Palacios (alias "Geiler Mosquera" o "El Negro").

Frente 14 "Geiler Mosquera".[612]	
Año	**Comandante**
1980 -1983	Alias **"El Oscar"**
1983 -1993	Alias **"Guillermo J"**
1993 -2000	Alias **"Héctor Ramírez"**
2000 -2001	Alias **"Wilo o El flaco"**
2001 -2007	Alias **"Mauricio o Caballo"**
2008 – 2013.	Alias **"Pablo 13, Borracho o Borrachín.**

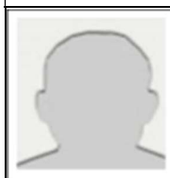

Cecilio Motta Barreto (alias Argemiro Martines)

1980 | 1982

Víctor Julio Suarez Rojas (alias Jorge Briceño Suárez o Mono Jojoy)

1982 | 1984

NN. (alias Hermides)

1984

NN. (alias Elías Q.)

1984 | 1989

NN. (alias Freddy)

1989 | 1992

Milton de Jesús Toncel Redondo (alias Joaquín Gómez)

1992 | 1993

José Benito Cabrera Cuevas (alias Fabián Ramírez)

1993 | 2003

Luis Eduardo Oyola Diaz (alias Ricaurte Esponja)

2003 | 2005

Javier Yanguma (alias Orlando Porcelana)

2011 | 2013

Wilson Peña Maje (alias Alexander Mojoso)

2013 | 2015

[612] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVI, Págs. 157-211, Frente 14. Tomo XXIII, Página 41. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord :015:25 a 0:15:42).

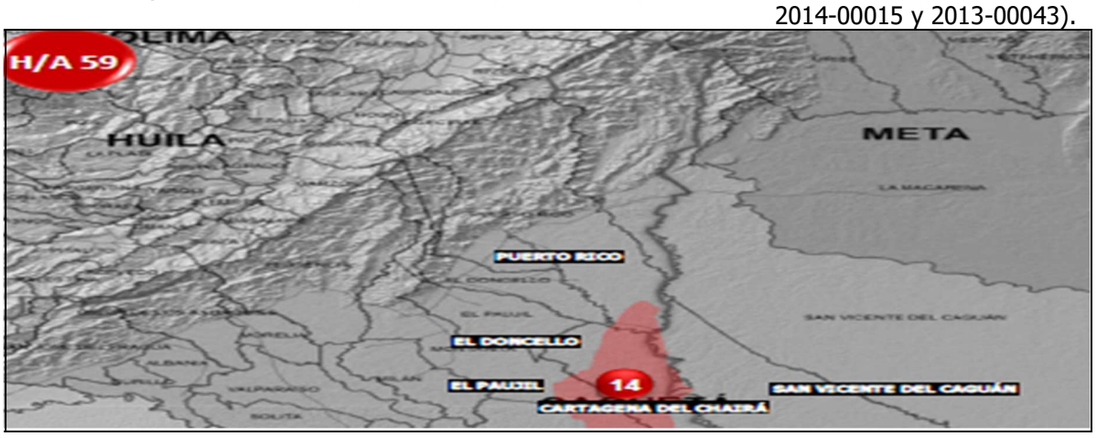

5.6.9.5. Frente 15 "José Ignacio Mora".

Al igual que el frente 14, fue creado por alias "Jacobo Arenas" en 1980 como producto del desdoblamiento del bloque 3, tuvo injerencia en el municipio de La Montañita y algunos sectores de los municipios de Cartagena del Chairá, El Paujil, Solano y Milán (Caquetá); teniendo como objetivo inicial desestabilizar la región con el destierro de los empleados del Estado, atemorizándolos mediante entrega de panfletos obligándolos a renunciar.

Frente 15 "José Ignacio Mora",[613]	
Año	**Comandante**
1980 -1983	Alias **"El Oscar"**
1983 -1993	Alias **"Guillermo J"**
1993 -2000	Alias **"Héctor Ramírez"**
2000 -2001	Alias **"Wilo o El flaco"**
2001 -2007	Alias **"Mauricio o Caballo"**
2008 – 2013.	Alias **"Pablo 13, Borracho o Borrachín.**

[613] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVI, Págs. 157-211, Frente 14. Tomo XXIII, Página 41. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord :0.15.42 a 0.16:03).

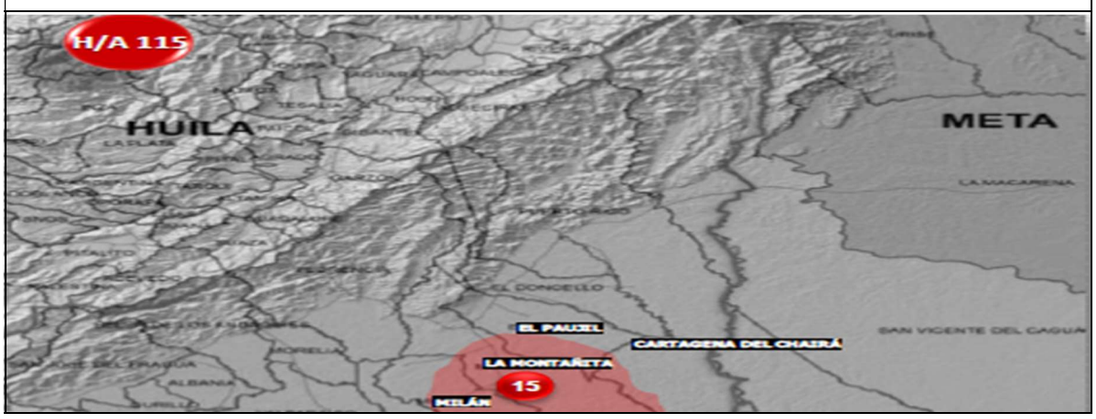

5.6.9.6. Frente 32 "Arturo Medina" o "Ernesto Che Guevara".

Fue creado directamente por el Estado Mayor Central en noviembre de 1985, su área de asignación de área se concretó, en un principio en las localidades de la Hormiga, El Limón, Puerto Asís, Villa Garzón, Puerto Umbría, Mocoa y Puerto Guzmán (Putumayo); así mismo los municipios de Curillo y Valparaíso (Caquetá). Le fue otorgada inicialmente la denominación de —Ernesto Che Guevara‖, en homenaje al ideólogos y comandante de la Revolución Cubana durante los años 1953-1959. Este hizo parte de los 48 planes que se crearon a raíz del llamado *"Proyecto del Plan Militar para Seis Años de las FARC – EP 1982 -1988".*

Frente 32 "Arturo Medina" o "Ernesto Che Guevara".[614]	
Año	**Comandante**
1985 – 1987	Alias **"Onofre".**
1988 – 1994	Alias **"Arturo Medina"**
1995 – 1997	Alias **"Arley Leal"**
1998 – 2009	Alias **"Robledo o Boyaco"**
2010 – 2015	Alias **"Mauricio o Caballo"**
2015	Alias **"Robinson Cucaracho".**

[614] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVI, Págs. 157-211, Frente 14. Tomo XXIII, Página 41. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018.(Récord:0:16:04 a 0.16:15).

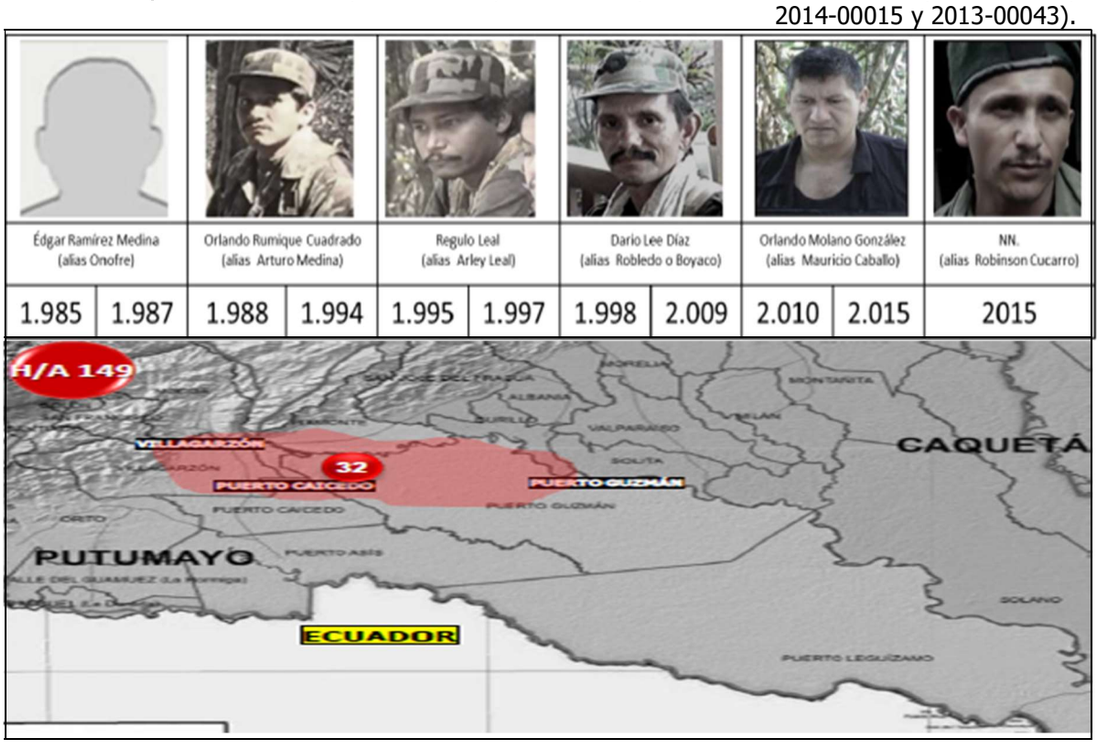

5.6.9.7. Frente 48 "Pedro Martínez" o "Antonio José Sucre".

Este frente surgió a finales de los años 80, luego de que la estructura guerrillera identificara la reciente y creciente economía ilegal del sector debido a la simbra y explotación de plantaciones de coca, en ese sentido, para la séptima Conferencia Nacional Guerrillera se dispuso un trabajo de masas especiales respecto a los sembradíos de matas de coca.

Lo que finalmente se conoció como Frente 48, en realidad nació en el departamento del chocó y, para su génesis, se denominó *"Comisión Financiera del Putumayo";* no obstante, su labora, como se indicó siempre se dedicó a controlar el aspecto económico – tráfico de estupefacientes y armas – en la frontera del departamento de Putumayo Y Ecuador[615].

Frente 48 "Pedro Martínez" o "Antonio José Sucre".[616]	
Año	**Comandante**
1988	Alias **"Caballero".**
1993	Alias **"Hernando"**

[615] Audiencia del 16 de enero de 2016, parte 2. Tomo XXIII, página 49 – 51.
[616] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVI, Págs. 157-211, Frente 14. Tomo XXIII, Página 51. Presentación Genesis del Bloque Sur, página 49. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0:16:19 a 0.16.29).

1994 – 1996	Alias **"Pedro Martínez"**
1996 -1997	Alias **"Henry León o Garganta"**
1997 – 1998	Alias **"Indio Gonzalo"**
1999 – 2002	Alias **"Martín Corena".**
2002 – 2010	Alias **"Edgar Tovar"**
2010	Alias **"El Indio Gonzalo"**
2010	Alias **"Danilo"**
2010- 2015	Alias **"Robledo"**
2015	Alias **"Norbey Ramirez"**

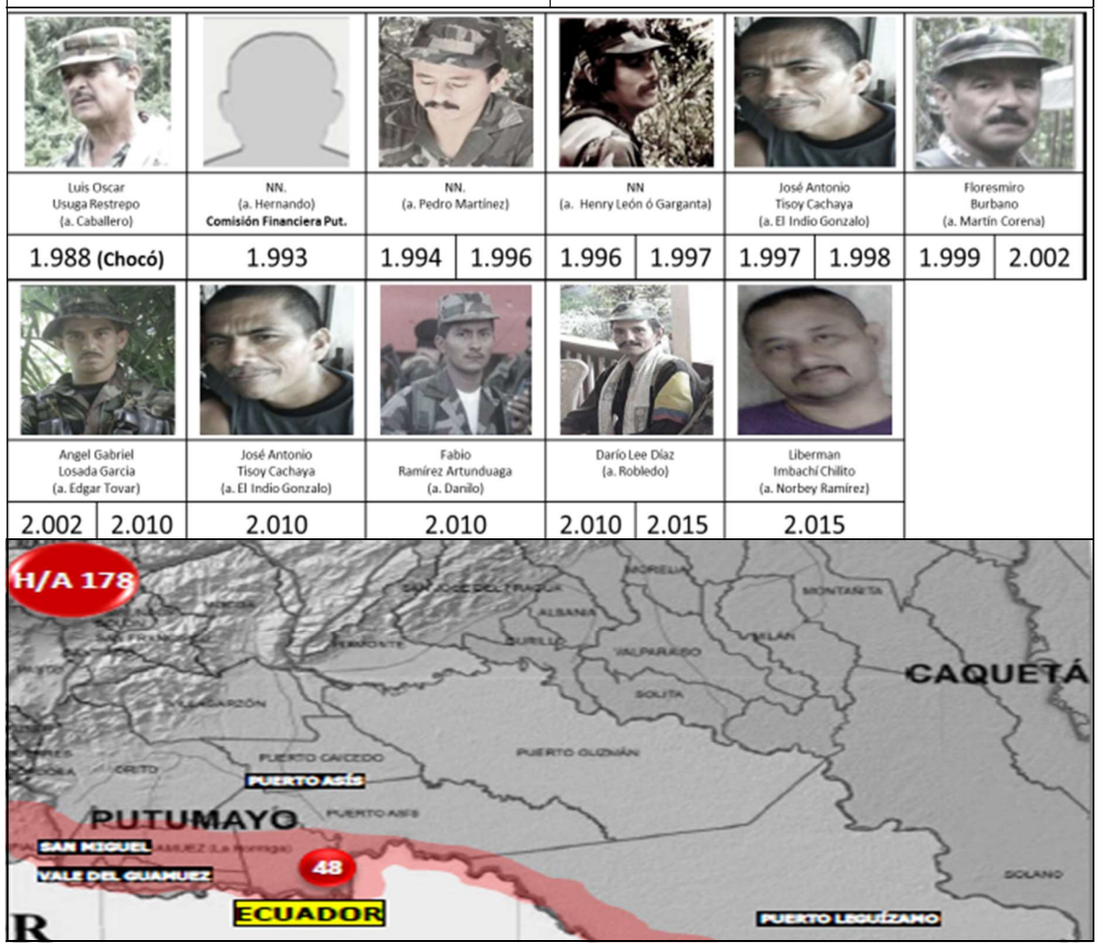

5.6.9.8. Frente "Jaime Pardo Leal", "Manuel Cepeda Vargas" "Héctor Ramírez"[617].

Posterior a la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera se conformó la Comisión Costa Azul del Caquetá, bajo la dirección del Frente 15, con la cual la organización incursionó en actividades de narcotráfico en el sur del departamento de Caquetá; su función principal fue generar finanzas y logística para las FARC-EP en esta región. En la Octava Conferencia Nacional Guerrillera la comisión asumió la denominación

[617] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVII, Págs. 107-146, Frente 49.

de Frente 49[618], recibiendo además unidades del Frente 15 como parte del desdoblamiento.

Inicialmente, su zona de injerencia comprendió los municipios de Solano, Solita y Valparaíso (Caquetá). Su primer comandante fue Fabio Palomino Correa (alias "Arnobis Vásquez"), muerto en combate con el Ejército de Colombia en 1994, en la bocana de la quebrada El Gallinazo (municipio de Puerto Guzmán, Putumayo).

Al surgir, adoptó el nombre "Jaime Pardo Leal", en homenaje al dirigente de la Unión Patriótica, asesinado el 11 de octubre de 1987; en 2005 pasó a denominarse "Manuel Cepeda Vargas", en memoria del exsecretario general de la UP, asesinado el 9 de agosto de 1994. En 2007; y tras un balance en la región del Caguán, cambió nuevamente su denominación a "Héctor Ramírez" (nombre vigente), en homenaje a Hermes Capera Quezada (alias "Héctor Ramírez" o "El Cuñado"), también fallecido en combate con la fuerza pública.

Frente "Jaime Pardo Leal", "Manuel Cepeda Vargas" "Héctor Ramírez".[619]	
Año	**Comandante**
1993 -1994	Alias **"Arnobis Vásquez".**
1994 -1997	Alias **"Euclides Bermúdez"**
1997 – 2000	Alias **"Wilo O El Flaco"**
2000 – 2002	Alias **"Héctor Ramírez o El Cuñado"**
2002 – 2013	Alias **"Mojoso o Alexander"**
2013 - 2015	Alias **"Orlando Porcelana".**

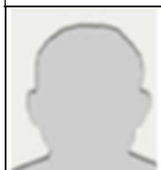
Fabio Palomino Correa (alias Arnobis Vásquez)

1.993 | 1.994

José Reid Vargas (alias Gordo Euclides o Euclides Bermúdez)

1.994 | 1.997

Wilfredo Castañeda (alias Wilo o El Flaco)

1.997 | 2.000

Hermes Capera Quezada (alias Héctor Ramírez o El Cuñado)

2.000 | 2.002

Wilson Peña Mejo (alias Mojoso o Alexander)

2.002 | 2.013

Javier Yanguma (alias Orlando Porcelana)

2.013 | 2.015

[618] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, 1993, Pág. 99 Octava Conferencia Nacional Guerrillera – Conformación de Siete Bloques de Frentes – 6. Se enumeran los Frentes que hacían falta.
[619] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVI, Págs. 157-211, Frente 14. Tomo XXIII, Página 52. Presentación Genesis del Bloque Sur, página 50. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0:16:28 a 0.16:539.

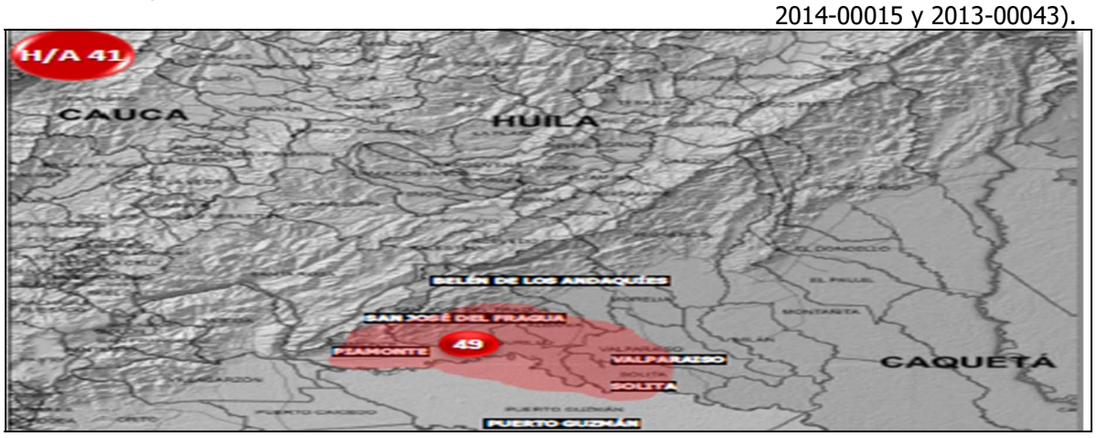

5.6.9.9. Columna Móvil "Teófilo Forero"[620].

Fue creado en 1993 con la denominación de "Teófilo Forero Castro, en memoria a quien en vida fuese un destacado líder de la Unión Patriótica, fallecido el 27 de febrero de 1989.

En principio esta estructura se creó como unidad élite encargada de proteger al Secretariado; por tanto, se destacó por contar con los mejores combatientes; inició con una fuerza de 60 hombres e igual número de armas; sin embargo, el pasar del tiempo enseñó que no solo se dedicó exclusivamente a la labor de proteger al Secretariado. Su área de injerencia estaba limitada por los departamentos de Caquetá, Cundinamarca, Tolima y Huila y Putumayo. Como situación particular de esta unidad armada se tiene que siempre contó con el mismo comandante, alias "El paisa".

Columna Móvil "Teófilo Forero".[621]	
Año	**Comandante**
1993 – 2015	Alias **"El Paisa.".**

[620] Génesis Columnas Móviles y Compañías Móviles Bloque Sur, Tomo XXVIII, Págs. 15-130, Columna Móvil Teófilo Forero Castro
[621] Tomo XXIII, página 62. Documento de presentación – Genesis del Bloque Sur, página 51. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0:16:55 a 0:17:17).

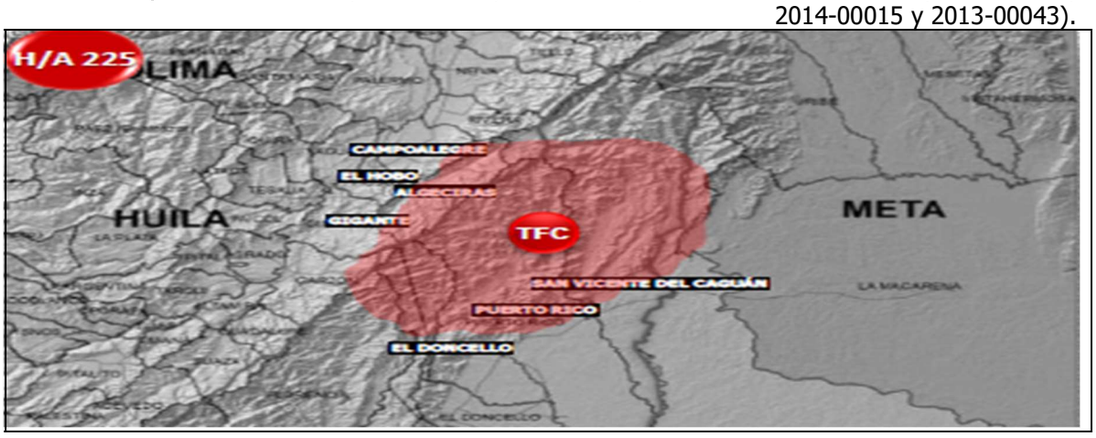

5.6.9.10. Frente "Timaco 61" o compañía móvil Timaco.

Este frente se creó en 1994 como consecuencia de las conclusiones del Pleno de Estado Mayor Central del Bloque Sur, donde la organización fijó como uno d ellos objetivos "la creación de un nuevo frente al que se le dio el nombre de "Timaco", en honor al fallecimiento de la indígena Cacica Gaitana, heroína del siglo XVI que comandó las tropas indígenas que combatieron a los españoles dirigidos por Pedro Añasco quien terminó con la vida de quien le daría nombre al frete. Sobre la historia de este suceso histórico se tiene que:

> *"Corría el año de 1538 cuando Pedro de Añasco, conquistador y aventurero turbulento, fue enviado por el ambicioso conquistador Sebastián de Belalcázar al actual Huila para asentar un puesto de avanzada español y para imponer el "gracioso" pago de Encomienda (tributos) a las naciones indígenas de la región. Pese a que los Cacicas de la zona le explicaron que la costumbre ancestral dictaba que ese pago se realizara mediante trabajo vasallo al nuevo señor, la ambición de Añasco al ver los ricos ajuares de oro de los indígenas le llevó a presionar con violencia el pago en oro del tributo, negándose valientemente entre otros el joven Cacica de Tamaná, Timanco, hijo de la Cacica la Gaitana, quien no acudió a la abusiva cita impuesta por el español. Temeroso Añasco de que el ejemplo de Timanco fuera emulado por las naciones caribes de la Confederación Pijao de la zona, que podían mediante levas poner en pie de lucha a más de mil guerreros, decidió ir con su piquete de 80 soldados al pueblo de Timaná y allí, frente a la Cacica y a sus vasallos, quemó en hoguera al joven Timanco"*[622]

El Frente Timanco se conformó con guerrilleros provenientes de los Frentes 3, 13, 14, 15, 32, 48 y 49, y de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro. Adoptó como zona de injerencia el suroccidente del Caquetá —especialmente Belén de los Andaquíes—

[622] Bibliografía "Cacique Timanco" http://www.flickr.com/photos/altayre/4968888613/ . Tomo XXIII, página 64.

, en límites con el Huila (municipios de Garzón, Altamira, Guadalupe, Suaza, Acevedo, Pitalito y Timaná). Su área base se ubicó en la vía que del Caquetá conduce al Huila por Suaza, entre los kilómetros 32 y 40, con la misión de alterar el orden público y cubrir áreas donde el Bloque Sur no tenía presencia sólida.

La estructura fue reorganizada entre 2004 y 2005, pasando de frente a compañía móvil debido al alto número de desmovilizaciones. Por ello, el Estado Mayor del Bloque Sur (EMBS) ordenó desactivar el frente y conformar la Compañía Móvil "Timanco", que asumió misiones de seguridad para los máximos mandos del Bloque.

A finales de 2011 e inicios de 2012, la compañía fue desintegrada y su personal se destinó, junto con otras estructuras, a la reactivación del Frente 14 en el departamento del Caquetá.

Frente "Timaco 61" o compañía móvil Timaco.[623]

Año	**Comandante**
1994 – 1999.	Alias **"Arturo Rojas".**
2000 – 2004.	Alias **"Franklin Smith Caicedo".**
2005 – 2007.	Alias **"Franklin Smith Caicedo".**
2008 – 2011.	Alias **"Camilo"**

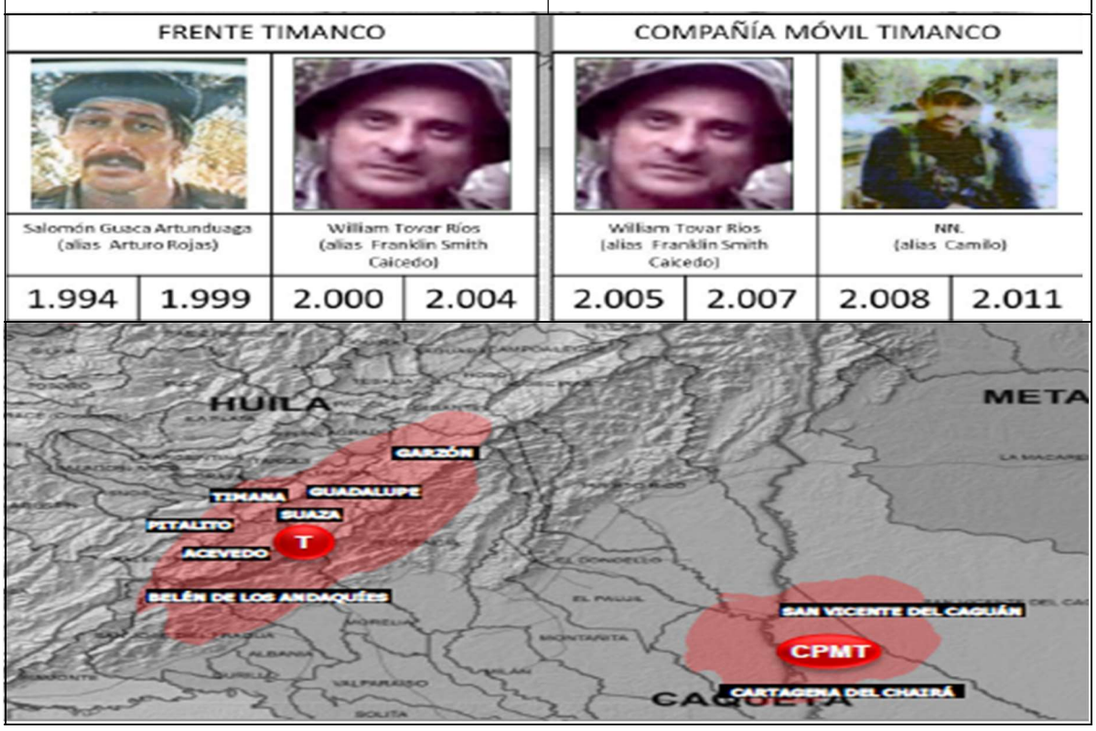

[623] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVII, Págs. 147-179, Frente Timanco o 61 – Compañía Móvil Timanco. Documento presentación contextualización Bloque sur, página 52

5.6.9.11. Frente Amazonas "Rodolfo Tana" o "Domingo Biohó"[624]

En 1998 por orden del Secretariado se efectuó un desdoblamiento de 80 combatientes pertenecientes a los frentes 14 y 48, con el fun de crear el bloque Amazonas, siendo que su primera denominación "Rodolfo Tana"[625] le fue entregado al a manera de homenaje con quien envida hubiese sido segundo comandante y remplazante del frente 48; sin embargo, en 2012 su nombre variaría a "Domingo Biohó". Este frente, cuya zona de injerencia se concentró en el departamento de Amazonas.

Frente Amazonas "Rodolfo Tana" o "Domingo Biohó".[626]

Año	**Comandante**
1994 – 1999.	Alias **"Arturo Rojas".**
2000 – 2004.	Alias **"Franklin Smith Caicedo".**
2005 – 2007.	Alias **"Franklin Smith Caicedo".**
2008 – 2011.	Alias **"Camilo"**

NN.
(alias Boris)

1.998

Abel Falla Ochoa
(alias Isaías Perdomo)

1.999 – 2.006

Javier Yanguma
(alias Orlando Porcelana)

2.007 – 2.011

Octavio Ortiz Ramírez
(alias Wilmer El Burro)

2.012 – 2.015

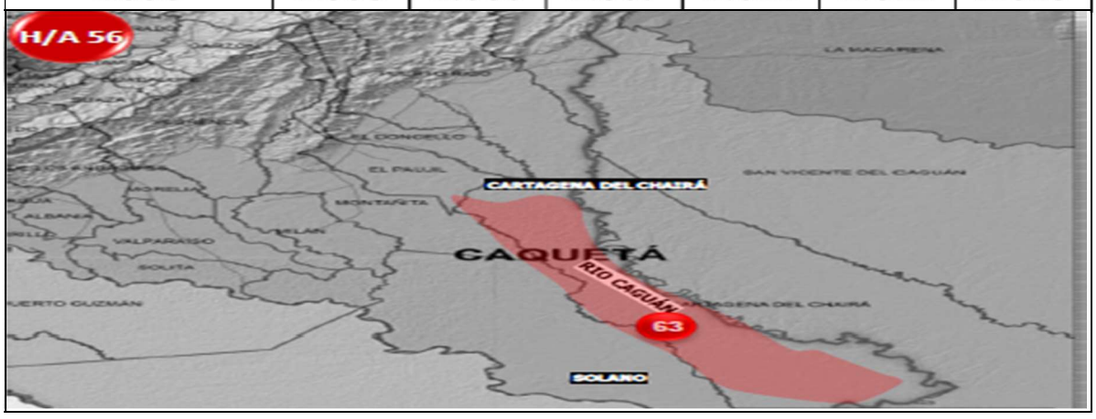

[624] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVII, Págs. 181-217, Frente Amazonas - 63 - Rodolfo Tana o Domingo Biohó. Tomo XXIII, página 85.
[625] Este combatiente llevaba 20 años en la organización, fue además jefe de finanzas del Frente 14 y escolta de alias „Manuel Marulanda Vélez" o „Tirofijo". Tomo XXIII, página 85.
[626] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVII, Págs. 147-179, Frente Timanco o 61 – Compañía Móvil Timanco. Documento presentación contextualización Bloque sur, página 53. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord : 0:17:21 a 0:17:41).

5.6.9.12. Frente 64 "Arturo Medina" o "Compañía Móvil "Arturo Medina"[627].

Se creó en 1999, durante la zona de distensión. Aunque no existen soportes documentales que confirmen que al Frente "Arturo Medina" le fue asignado el número 64, testimonios de personal desmovilizado y algunos medios de comunicación lo catalogan con esa denominación y numeración. El nombre se adoptó en homenaje a Orlando Rumique Cuadrado (alias "Arturo Medina"), quien se desempeñó como comandante del Frente 15 y murió en combate con la fuerza pública el 31 de enero de 1996 en El Paujil (Caquetá).

Esta estructura ejecutó acciones armadas en los municipios de La Cruz, Génova, San Pablo, El Tablón de Gómez, San José de Albán y Buesaco (Nariño); así como en Colón, Santiago, Sibundoy y San Francisco (Alto Putumayo); finalmente, fue desarticulada entre 2004 y 2005, pasando al nivel de Compañía Móvil con el mismo nombre (Compañía Móvil "Arturo Medina").

Frente 64 "Arturo Medina" o "Compañía Móvil "Arturo Medina".[628]

Año	Comandante
1999 – 2001.	Alias **"Edgar Tovar".**
2000 – 2004.	Alias **"Robinson Vallenato".**
2004 – 2005.	Alias **"Duberney o El Cabezón".**
2005 – 2009.	Alias **"Duberney o El Cabezón".**
2009 – 2010.	Alias **"AldinEber Cigüeña"**
2010 .2010.	Alias **"Duberney o el Cabezón".**

FRENTE ARTURO MEDINA						COMPAÑÍA MÓVIL ARTURO MEDINA					
Ángel Gabriel Losada García (alias Édgar Tovar)		Luis Alberto Camacho Duarte (alias Robinson Vallenato)		NN (alias Duberney El Cabezón)		NN (alias Duberney El Cabezón)		Aldinever Laverde Castaño (alias Aldinever Cigüeña)		NN (alias Duberney El Cabezón)	
1.999	2.001	2.001	2.004	2.004	2.005	2.005	2.009	2.009	2.010	2.010	2.010

[627] Génesis Frentes Bloque Sur, Tomo XXVII, Págs. 219-237, Frente Arturo Medina o 64 – Compañía Móvil Arturo Medina Tomo XXIII, Página 108. Audiencia del 17 de enero de 2018. (Récord: 0:17:40 a 0: 17: 55).
[628] Tomo XXIII, página 108; documento – presentación génesis bloque sur, página 57. Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord :1:05:00 a 1:07:29)

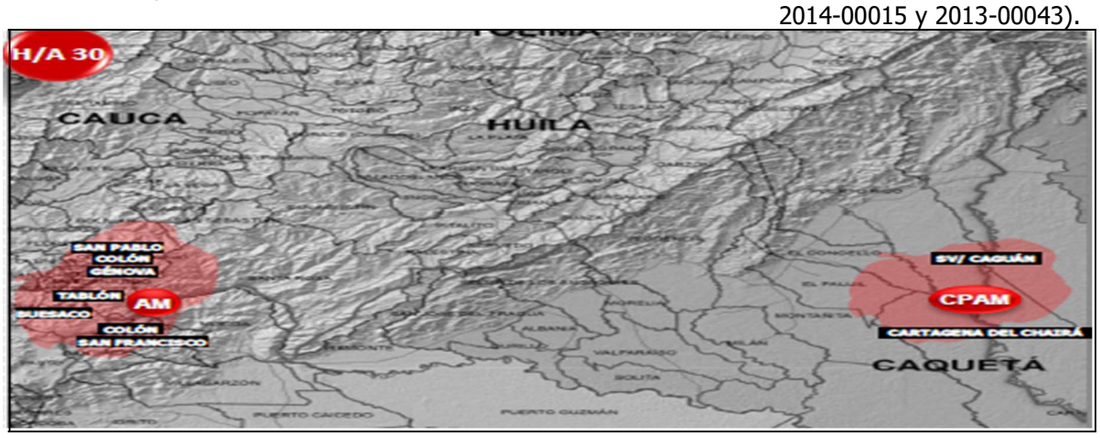

5.6.9.13. Columna Móvil Disponible – Compañía Móvil "Edgar Tovar"[629]

Se conoce la creación de esta Columna Móvil por un documento incautado durante la Operación Sodoma, en el que Milton de Jesús Toncel Redondo, alias "Joaquín Gómez" o "Usurriaga", con fecha 5 de mayo de 2008, informó al Secretariado de las FARC-EP sobre la conformación de una columna en apoyo al Frente 15 en el departamento del Caquetá, donde se dispuso su establecimiento en el sector de Caño Verde del municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), luego de una reunión entre "Joaquín Gómez o Usurriaga", José Benito Cabrera Cuevas (alias "Fabián Ramírez") y Floresmiro Burbano (alias "Martín Corena"). Allí agruparon personal de los frentes 3, 13 y 49 para su conformación.

En 2012 y comoquiera que la Columna Móvil Disponible solo realizaba acciones de apoyo, se vio necesario el cambio de denominación a "Compañía móvil Edgar Tovar".

Frente 64 "Arturo Medina" o "Compañía Móvil "Arturo Medina".[630]	
Año	**Comandante**
1999 – 2001.	Alias **"Edgar Tovar".**
2000 – 2004.	Alias **"Robinson Vallenato".**
2004 – 2005.	Alias **"Duberney o El Cabezón".**
2005 – 2009.	
2009 – 2010.	Alias **"AldinEber Cigüeña"**
2010 .2010.	Alias **"Duberney o el Cabezón".**

[629]Génesis Columnas Móviles y Compañías Móviles Bloque Sur, Tomo XXVIII, Págs. 131-144, Columna Móvil Disponible – Compañía Móvil Édgar Tovar.
[630] Tomo XXIII, página 108; documento – presentación génesis bloque sur, página 57.

5.6.9.14. Compañías móviles del Bloque Sur[631].

La llega a la presidencia del Álvaro Uribe Vélez, en concreto su política de gobierno *"seguridad democrática"* dio lugar a la desarticulación de los frentes Arturo medina, Timanco, 14 y la entonces conocida como 2compañia móvil Jacinto Matallana[632]. Esta política se puso en marcha entre noviembre de 2002 y noviembre de 2003, para lo cual, básicamente, las fuerzas militares implementan el llamado "*plan patriota",* consistente en desplegar una fuerza de tarea especial antiguerrilla y la construcción de bases militares estratégicas - bases de Larandia y Tres Esquinas, Caquetá-.

[631] Tomo XXVII, páginas, 145 y siguientes – compañías móviles del Bloque Sur-. Tomo XXIII, página 147 y siguientes.
[632] Audiencia concentrada del 17 de enero de 2017, (récord: 1: 32:00 a 1:32:26).

Debido a las afectaciones causadas por esta campaña militar, dentro de las cual se realizaron múltiples esfuerzos para atacar y disminuir las principales fuerzas de las FARC – EP, especialmente sus principales comandantes, ubicados en el Bloque Sur, la organización se vio obligada a reestructurar sus planes para inicio de 2005, de manera que en una reunión directiva realizada en la Zona de Matabambú, se tomó la determinación de desarticular los frentes arriba mencionados y; en su lugar, crear 8 compañías móviles:

- Compañía Móvil Uriel Varela.
- Compañía Móvil Héctor Ramírez.
- Compañía Móvil Julián Ramírez.
- Compañía Móvil Abrahán García o Víctor Rojas.
- Compañía Móvil Arturo Medina.
- Compañía Móvil Ismael Mejía, Jaime Pardo Leal o José Antonio Galán.
- Compañía Móvil Vicente Marín o Mixta de Masas.
- Compañía Móvil Timaco[633].

Se debe resaltar que de las 8 compañías móviles solo la Compañía Móvil José Antonio Galán permaneció activa hasta el acuerdo de paz en la Habana, la demás fueron desactivadas, utilizadas para la reactivación de frente o adicionadas a algunas de aquellas. Los comandantes de las Compañías fueron los siguientes:

CPM. JACINTO MATALLANA				CPM. URIEL VARELA		CPM. JULIÁN RAMÍREZ			
NN. (alias Duberney El Cabezón)		NN. (alias Eladio El Pastuso)		Wilmer Rojas (alias Colacho Mendoza)		NN. (alias Hugo)		NN. (alias Hermes El Burro)	
2.002	2.003	2.003	2.005	2.001	2.010	2.006	2.010	2.010	2.011

CPM. ABRAHAM GARCÍA O VÍCTOR ROJAS								CPM. HÉCTOR RAMÍREZ			
Franklin Alexis González Ramírez (alias Rodolfo o Corcho)		William Aguirre Martínez (alias Ricardo o Peludo)		NN. (alias Pablo 13, Borracho o Borrachin)		NN. (alias Víctor Rojas)		Jaime Tapiro García (alias Rubén Polanco o Chencho)		Laureano Zamora (alias Ever El Paisa)	
2.005	2.006	2.006	2.007	2.007	2.008	2.008	2.010	2.008	2.010	2.010	2.011

CPM. VICENTE MARÍN O MIXTA DE MASAS						CPM. ISMAEL MEJÍA, JAIME PARDO LEAL O JOSÉ ANTONIO GALÁN			
José Yesid Vargas (alias Gordo Euclides o Euclides Bermudez)		Luis Emiro Mosquera Palacios (alias Negro Mosquera o Geiler)		Vladimir Ballén Garzón (alias Ovidio Matallana)		Pedro Nel Daza Narváez (alias Jairo Martínez o Barba de Chivo)		NN. (alias Federico o Lucho)	
2.005	2.009	2.009	2.010	2.010	2.011	2.005	2.013	2.013	2.015

CPM. YESID ORTIZ		
Wilfredo Castañeda (alias Wilo o El Flaco)		NN. (alias Duberney El Cabezón)
2.007	2.008	2.011

[633] Tomo XXIII; página 147.

5.7.9.15. Conformación Interferente Bloque Sur región del Caguán.

La creación de las compañías móviles de los frentes obedeció a dos factores esenciales: en primer lugar, la desarticulación del Frente 14 por un alto número de deserciones y bajas en combates con el Ejército Nacional; y, en segundo término, la necesidad de brindar seguridad a integrantes del Secretariado que se encontraban en el área de injerencia del Bloque Sur. En consecuencia, tras el evento directivo que dispuso la creación de dichas estructuras, se estableció que, bajo la figura Interfrentes —esto es, el trabajo conjunto de todas las compañías móviles—, se suplirían las funciones del Frente 14 y se garantizaría la seguridad de los máximos dirigentes.

A esta unidad Interfrentes le fue asignada el área de injerencia del Frente 14; es decir, aquella que comprende la región del Medio y Bajo Caguán; las inspecciones de Puerto Betania, Tres Esquinas, Río Negro, Remolinos del Caguán, Santa Fe del Caguán, Caño Los Lobos, Santo Domingo y Ciudad Yarí; así como los corredores a lo largo de los ríos Caguán y Sunciya, entre los municipios de Cartagena del Chairá y San Vicente del Caguán (Caquetá)[634].

La conformación por compañías móviles se mantuvo hasta 2013, cuando el por órdenes impartidas en el Pleno de Estado Mayor Central de la época, se ordenó la reestructuración de los bloques que para el entonces se habían sido desarticulados, frentes 3 y 14[635]

5.6.10. Conformación de Comandos Conjuntos en el Bloque Sur[636].

Al finalizar la octava conferencia nacional guerrillera y con concesión a ella, el Estado Mayor del Bloque sur, se reunió para efectos de aprobar la creación de tres

[634] Audiencia concentrada del 17 de enero de 2017. (Récord: 1:37:20 a 1:41:33).
[635] Presentación Génesis Bloque Sur, Página 11. Tomo XXVI, página 100; tomo XXVI, página 202; y tomo XXII, página 209.
[636] Documentos Rectores, tomo XXV, página de la 8 -15. Audiencia concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0: 18: 15).

compañías de combate, "Camilo Torres"; "Rigoberto Losada"; y "Arnovis Vásquez", fueron los nombres con que se bautizaron aquellas estructuras. Los comandos conjuntos eran estructuras no muy usuales en la organización conformadas por los miembros de varios frentes, destinados principalmente al control de una determinada zona de injerencia.

Estos comandos fueron la consecuencia del plan político militar del Estado Mayor del Bloque Sur a dos años, a su tiempo creado estatuido por el plan político miliar elaborado en julio de 1993.

5.6.10.1. Comando conjunto "Camilo Torres"[637].

Su denominación se dio en homenaje al sacerdote católico colombiano Camilo Torres Restrepo, pionero de la teología de la liberación, cofundador de la primera facultad de Sociología de Colombia y miembro del Ejército de Liberación Nacional (ELN), quien murió en combate con el Ejército Nacional el 15 de febrero de 1966. Este Comando Conjunto estuvo integrado por los Frentes 3, 14 y 15, con área de injerencia en el departamento del Caquetá, bajo la orientación de Orlando Rumique Cuadrado (alias "Arturo Medina")[638].

5.6.10.2. Comando Conjunto "Rigoberto Lozada"[639].

Su denominación se dio en homenaje al guerrillero alias "Joselo Lozada", uno de los fundadores de las FARC-EP, muerto en combate por tropas del Ejército Nacional en Bogotá, en octubre de 1992. Este Comando Conjunto estuvo integrado por los Frentes 2, 13 y Timanco (61), con área de injerencia en el departamento del Huila, y operó bajo la orientación de Hermes Capera Quezada (alias "Héctor Ramírez" o "El Cuñado")[640] .

5.6.10.3. Comando Conjunto "Arnovis Vásquez"[641].

[637] Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0.18:41 a 0:18:49).
[638] Tomo XXIII, página 65.
[639] Audiencia concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0:18:50 a 0.18.58).
[640] Tomo XXIII, página 65.
[641] Audiencia concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0.18.59 a 0:19.06).

Su denominación se dio en homenaje al guerrillero Fabio Palomino Correa (alias "Arnobis Vásquez"), muerto en combate con el Ejército Nacional en la bocana de la quebrada El Gallinazo, municipio de Puerto Guzmán (Putumayo), en 1994. Este Comando Conjunto estuvo integrado por los Frentes 32, 48 y 49, con área de injerencia en el departamento del Putumayo, y operó bajo la orientación de alias "Arley Leal"[642].

5.6.11. Estructuras internas particulares del Bloque Sur.

Otra muestra de la importancia del Bloque Sur dentro de la organización se evidencia en la existencia de varias subestructuras indispensables para la lucha armada: el Hospital del Bloque Sur, la Escuela de Entrenamiento, la Armería, la Comisión de Secuestrados, la Comisión de Sastrería y la Guardia del Bloque.

5.6.11.1. Hospital del Bloque Sur.

El Hospital del Bloque Sur fue creado durante la zona de distensión (1998–2002) con la finalidad de atender a integrantes de los Bloques Sur y Oriental heridos en combate o con afectaciones de salud; contaba con un grupo de integrantes capacitados para realizar cirugías y atender urgencias, con apoyo de equipos especializados.

Uno de los guerrilleros más reconocidos en esta comisión era Roberto Sánchez Tamayo (alias "Cristian Halmman" o "el Médico Agujas"), por las intervenciones médicas practicadas a varios miembros de la organización.

5.6.11.2. Comisión de taller o armería.

La Comisión de Taller o Armería del Bloque Sur se creó para apoyar de forma permanente a los guerrilleros en la fabricación de armas artesanales o hechizas, la producción de minas antipersonal y la reparación de armamento averiado. Desempeñó un papel clave, pues allí se elaboraban y acondicionaban artefactos explosivos improvisados (AEI), empleados por distintas estructuras en múltiples acciones armadas.

[642] Tomo XXIII, página 66.

Este taller se ubicó históricamente sobre el río Yarí, en el municipio de Cartagena del Chairá (Caquetá), donde operó durante varios años en zonas selváticas de difícil acceso para la Fuerza Pública[643].

El 29 de marzo de 2008, el Ejército Nacional ubicó sus instalaciones y las destruyó y desmanteló, asestando un duro golpe a la organización. En el lugar se hallaron varias toneladas de material explosivo, cordón detonante, armas de diversos tipos, así como una sastrería y una panadería; no obstante, su funcionamiento se reactivó para 2011[644].

5.6.11.3. Comisión de secuestrados o prisioneros.

La Comisión de Secuestrados del Bloque Sur se creó tras la ruptura de los diálogos de paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP (febrero de 2002), con la misión de custodiar y atender a las personas en cautiverio (miembros de la Fuerza Pública, políticos, empresarios y extranjeros, entre otros). Por tratarse de un grupo humano considerado de alto valor estratégico, la comisión dependía directamente del Estado Mayor del Bloque Sur (EMBS). Para su operación contaba con anillos de seguridad —uno sobre los cautivos y otro externo, asumido por frentes o compañías móviles cercanas— y con el suministro logístico neCésario para su sostenimiento[645].

Esta comisión permaneció a cargo del personal secuestrado, acatando las órdenes del EMBS, hasta el 26 de noviembre de 2011, cuando, en un hecho que enlutó al país y generó amplio repudio, Salomón Guaca Artunduaga (alias "Arturo Rojas"), responsable de la custodia en ese momento, ordenó la ejecución de los cinco cautivos que quedaban en manos del Bloque: el sargento del Ejército Libio José Martínez, el coronel de la Policía Édgar Yesid Duarte, el mayor Elkin Hernández Rivas y el subintendente Álvaro Moreno; el sargento Luis Alberto Erazo Maya fue el único sobreviviente, pues logró huir[646].

---

[643] Documentos Bloque Sur, Tomo XXV, 1995, Págs. 8 a 15 Pleno del Estado Mayor del Bloque Sur (DIC-1995 _ONCLU), documento obtenido en desarrollo de la Operación Sodoma, noticia criminal No. 110016000097201000062, Fiscalía 9 Unidad Nacional Contra el Terrorismo (UNAT).
[644] Documentos Bloque Sur, Tomo XXV, 2011, Pág. 377, Mayo Camaradas J. M. E (MAY-2011 documento blog de notas), documento obtenido en desarrollo de la Operación Mesías, noticia criminal No. 180016000553201100746, Fiscalía 16 seccional del municipio de Puerto Rico (Caquetá).
[645] Documentos Bloque Sur, Tomo XXV, 2011, Pág. 377. Tomo XXIII, página 96.
[646] Revista Semana 26 de noviembre de 2011 http://www.semana.com/nacion/articulo/farc-asesina-cuatro-miembros-fuerza-publica-secuestrados/249965-3. Tomo XXIII, página 97.

Tras estos hechos, el EMBS decidió conformar la Compañía Móvil "Duver Valencia" con el personal que integraba la Comisión de Prisioneros, y la dejó a órdenes del Frente 15, con presencia en los municipios de La Montañita, El Paujil y Cartagena del Chairá (Caquetá).

5.6.11.4. Comisión de sastrería

La comisión de sastrería se creó con la misión de brindar apoyo logístico al bloque en l referente a la confección de uniformes, sudadadera y camisas según la orientación del Estado Mayor del bloque Sur (EMBS). Según los documentos incorporados por la FGN, esta comisión especial operó desde 1995 bajo órdenes directas del EMBS. La sastrería fue hallada y desmantelada en un operativo militar de 2008[647].

5.6.11.5. Escuela de entrenamiento del Bloque Sur[648].

La Escuela de Entrenamiento de la Columna Móvil "Teófilo Forero Castro" se ubicaba al noroccidente del municipio de San Vicente del Caguán (Caquetá), en el área de injerencia de la Primera Compañía, específicamente en la vereda El Jordán, inspección de Guacamayas. Así lo informó el postulado a Justicia y Paz Wilkin Fernando Lugo Ortíz[649], exintegrante de esta estructura, manifestó conocer la existencia de una escuela en el corregimiento de Guacamayas, en un punto conocido como El Jordán, cuyo comandante era Mauricio Molano González, alias "Jimmy" o "el Alemán"[650].

En una publicación que realizara el diario El Tiempo se puso de relieve: "hallan base de entrenamiento de Las FARC, el 12 de agosto de 2011 las tropas de ejército colombiano ocuparon una escuela de entrenamiento de Las FARC en el municipio de San Vicente del Caguán. El campamento que pertenecía a la escuela "Teófilo Forero Castro" estaba oculto en la zona selvática del caserío Gaitania y era utilizado por Franklin Alexis González Ramírez, alias "Rodolfo Rodríguez" o "Corcho", para el

[647] Tomo XXIII, páginas 99 – 101.
[648] Audiencia concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 0:19:26 a 0:20:14).0000000000000000000000000000000000000000000000000
[649] Audiencia del 18 de enero de 2018. (Récord: 1:23:00 a 1.23:13).
[650] Entrevista alias "Hernán", ex-integrante de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro y Postulado de Justicia y Paz. Tomo XXIII, página 67.

acondicionamiento físico de sus hombres y el planeamiento de atentados contra la Fuerza Pública; este centro contaba con pista de obstáculos, pista de equilibrio y pasamanos, polígono y doce fusiles de instrucción de madera para pruebas de fuerza y destreza; además, se hallaron camarotes, zanjas de arrastre, cocina, letrina y subterráneos para almacenar víveres y material de intendencia. Asimismo, cerca de la zona de instrucción se había construido el campamento base para albergar a los cursantes, con camarotes, cocina, letrinas y caleta para víveres y material de intendencia."[651].

A este respecto se debe resaltar que esta, como las demás escuelas de entrenamiento, recibían los reclutas de los sectores correspondientes, se les entrenaba en lo básico de los enfrentamientos armados y, posteriormente eran enviados a los lugares en que se requirieran para el momento específico. El reclutamiento no era exclusivo de la columna Móvil a la que pertenecía la escuela, sino que se realizaba por cada frente en su zona de injerencia respectiva.

Por otra parte, por lo menos con la información que obra en el proceso, se puede establecer que los instructores de la escuela Teófilo Forero Castro eran militantes de las FARC, es decir, no se tiene noticia acerca de que los entrenamientos se desarrollaran por extranjeros o personal de las fuerzas armadas[652]; sin embargo, sí se logró establecer que en 2001 personas provenientes de Irlanda y pertenecientes al Ejército Revolucionario IRA ingresaron al país y se desplazaron hacia la zona de distensión ubicada en ese momento en el Caguán, donde, según medios de comunicación abierta, se realizaron entrenamientos especiales a integrantes del Bloque Sur[653].

Igualmente, el perito Freddy Reyes, investigador líder en el contexto del caso, respecto a la formación doctrinal que se impartía en las escuelas de formación, indicó que las escuelas de formación se dividían en cada uno de los respectivos Bloques y las materias de los cursos que en ellas se impartían eran dadas por la necesidad del

---

[651] Diario El Tiempo 17 de febrero de 1995 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-293752. Tomo XXIII, página 67. Audiencia concentrada del 16 de enero de 2018, parte 2. (Récord 2:29:00 a 2:30:22). Audiencia del 18 de enero de 2018. (Récord: 1:22:00 a 1:23:00).
[652] Esta información se suministró en la audiencia del 18 enero de 2018 a solitud del delegado de la Procuraduría y del Magistrado Ponente.
[653] Ibidem. (Récord: 1: 40:01 a 1 .44:15). Aun con lo anterior, no se tiene claro sis los irlandeses viajaron a entrenar a los miembros del Bloque Sur o se trató de un intercambio de negocios.

momento, lo que implica que las escuelas solo se utilizaban para situaciones concretas y, en el diario ya existía un trabajo de adoctrinamiento permanente[654].

En este aparte resulta importante enunciar que para la década de los 80, las FARC envió a varios de los miembros directivos de la organización para que fuesen formados ideológicamente en la Rusia.

5.6.11.6. Guardia del Bloque.

La guardia del Bloque Sur surgió como una compañía de seguridad denominada "Salomón Estrada", se conformó durante los diálogos del Caguán con la intención de garantizar la seguridad de alias "Joaquín Gómez", para el momento comandante del Bloque Sur.

A instancias del Pleno del Estado Mayor Central de 2003, "Joaquín Gómez" fue removido de la comandancia del Bloque sur para ser promovido a suplente del Secretariado; por tanto, en ese mismo acto alias "Fabian Ramírez" fue designado como nuevo comandante del bloque y se le adjudicándosele una nueva guardia personal de seguridad[655].

5.6.12. Eventos relevantes en los que participó el Bloque Sur de las FARC.

En este apartado serán incluidos los eventos debidamente registrados en los documentos que aportó la fiscalía general de la Nación, es decir, tanto en los informes como en los tomos que aluden al Bloque Sur; todo con la finalidad de ilustrar y trasladar lo teórico en la praxis; apreciar si las acciones en que esta estructura participó, efectivamente, se ven reflejadas en lo estructural que se vio líneas más arriba; podrá verificarse, entonces, la coherencia organizativa del bloque Sur y, de paso, apreciar sus patrones con algunos ejemplos registrados. Vale decir que este punto no se harán juicios de valoración sobre las situaciones que se presentarán solo para efectos contextuales.

[654] Ibidem. (Récord: 1:39:00 a 1:40:00).
[655] Tomo XXIII, páginas 100 – 104.

5.6.12.1. Emboscada de la coordinadora guerrillera, Caquetá[656].

El 2 de octubre de 1988, en el lugar conocido como el Zanjón, en las inmediaciones de Cartagena del Chairá y El Paujil (Caquetá), según El Tiempo, en un ataque coordinado por el Frente 15 de las FARC-EP murieron dos suboficiales, diez soldados y dos civiles; además, nueve civiles más perdieron la vida.

Luego de haber descrito y caracterizado sucintamente la conformación y el modo de accionar de la estructura, se ilustran de manera más concreta los casos.

Según versiones del gobernador militar del Caquetá de la época, general Eddie Alberto Pallares Cotes, el principal responsable del hecho fue Luciano Marín Arango (alias "Iván Márquez"), integrante del Frente 15, quien pocos meses antes había abandonado sus funciones como congresista —Representante a la Cámara por Caquetá por la Unión Patriótica (UP)— para reincorporarse a las filas guerrilleras.

5.6.12.2. El 17 de diciembre de 1999 en Algeciras – Huila657.

El 17 de diciembre, actores armados del Frente 2 de las FARC-EP, en inmediaciones del municipio de Algeciras (Huila), atacaron un vehículo de la Policía Nacional en el que se movilizaban nueve menores de edad que hacían parte de la Policía Cívica de esa localidad; los niños regresaban a sus casas tras participar en la organización de una carrera ciclística cuando, al aproximarse el furgón policial al puente "Las Juntas", en la vía Neiva–Algeciras, fue activada una carga explosiva que hizo perder el control al conductor y el vehículo salió de la carretera. Una de las sobrevivientes relató: *"Cuando veníamos en el último puente, sentimos una gran explosión; nos íbamos a tirar al piso, pero unos hombres comenzaron a disparar; luego le prendieron fuego a la camioneta"*[658], narró Sandra Paola Peña, de nueve años.

Fueron seis los menores asesinados y tres los heridos. Entre las víctimas fatales se identificó a Wilques Esneider Garzón Lozada (11 años), Clara Yesenia Tello Devia (10), Luz Adriana Vargas Quintero (11), Rocío Molina Ovalle (12), Sandra Milena Pinto (14) y Anderson Devia (9), quien resultó herido y falleció horas después.

[656] Tomo XXIII, página 51. Diario El Tiempo 4 de octubre de 1988, Pág. 5 y 25 http://www.eltiempo.com/eltiempoimpreso/index.php?modeq=poranio&anio=1988
[657] Tomo XXIII, página 55
[658] Tomo XXIII, página 55.

También murieron el cabo primero Óscar Escobar Páez y el agente Brayan de Triguieros Wilson. Los otros menores heridos fueron Silvia Tárnara, Harold Esnebi (10), Orlando León (12) y Sandra Paola Espinosa (9)[659].

5.6.12.3. Ataque a la Estación de Bombeo de Putumayo.

El 15 de julio de 1994, integrantes de los Frentes 48, 13 y 32 del Bloque Sur de las FARC-EP atacaron a un grupo de militares que pernoctaba en la estación de bombeo de crudo de Ecopetrol, en zona rural de Orito (Putumayo). En horas de la madrugada, el ataque se realizó mediante el empleo de ametralladoras, fusiles, lanzacohetes (rockets) y granadas, lo que al final dejó u saldo de 17 militares muertos, tres heridos y dos desaparecidos[660].

5.6.12.4. Ataque a la población civil en Puerto Rico (Caquetá).

El 14 de junio de 1999, miembros de la columna "Teófilo Forero" protagonizaron un lamentable episodio en el que incluso la oficina en Colombia del alto comisionado de las naciones Unidas se pronunció en el sentido de repechar la retención y posterior asesinato de 12 campesinos pertenecientes a la a una secta gnóstica. De las personas retenidas solo fueron liberados 4 menores de edad[661].

5.6.12.5. Ataque a la Cárcel del distrito judicial de Neiva (Huila).

El 25 de junio, integrantes de la Columna Móvil "Teófilo Forero Castro" atacaron la cárcel distrital de Neiva (Huila), ubicada en el kilómetro 15 de la vía que conduce a Campoalegre, con el fin de liberar a los internos del Patio 2, la mayoría procesados por rebelión. La acción inició con la activación de una carga explosiva en la pared exterior, bajo la garita 5. Tras la fuga, los guerrilleros asaltaron el peaje Los Cauchos, a un kilómetro del penal, y se llevaron el dinero recaudado durante la noche. La incursión dejó un recluso muerto, ocho heridos y la evasión de doce internos[662] .

---

[659] Tomo XXIII, página 55. Revista Semana 17 de diciembre de 1990, articulo ¡Cual Paz?, http://www.semana.com/nacion/articulo/cual-paz/14292-3.
[660] Tomo XXIII, página 66. Diario El Tiempo 16 de julio de 1994 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-174145
[661] Naciones Unidas 17 de julio de 1999, Sobre la masacre de 12 civiles en el Caquetá http://www.hchr.org.co/acnudh/index.php?option=com_content&view=article&id=207:sobre-la-masacre-de-12-civiles-en-el-caqueta-&catid=27:1999&Itemid=59.
[662] Diario El Tiempo 26 de junio de 1999 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-919063. Tomo XXIII, página 106.

5.6.12.6 Toma del municipio de Curillo (Caquetá).

El 9 de diciembre de 1999, el municipio de Curillo, ubicado en el departamento de Caquetá, 150 miembros del Bloque Sur, concretamente de los frentes 15, 32, 49 y Arturo Medina, incursionaron y se tomaron el casco urbano, tomaron como prisioneros a 12 miembros de la fuerza pública y cegaron la vida de dos más[663].

5.6.12.7 Ataque al Casco Urbano de Algeciras (Huila).

El 26 de junio, un grupo de aproximadamente 200 guerrilleros de la Columna Móvil "Teófilo Forero Castro" incursionó a las 5:00 p.m. en Algeciras (Huila), atacando el cuartel de policía con cilindros de gas, cohetes y granadas de fusil, situación que adicionalmente destruyó al completo 20 viviendas y afectó otras 50; el Banco Agrario de donde se sustrajeron al menos $30.000.000 también fue objetivo del ataque[664].

5.6.12.8 Secuestro de la ex candidata presidencial Ingrid Betancourt.

El 23 de febrero de 2002, cuando se dirigía a la zona de distensión establecida por el entonces presidente Andrés Pastrana Arango para adelantar conversaciones de paz con las FARC-EP, fue secuestrada la candidata presidencial Íngrid Betancourt Pulecio junto su asesoría y fórmula presidencial, Clara Rojas[665]

con su acompañante, asesora y fórmula vicepresidencial, Clara Leticia Rojas González, por guerrilleros del Frente 15.

Respeto a este suceso el Estado Mayor del Bloque Sur (EMBS) emitió el siguiente comunicado:

> *"El Estado Mayor del Bloque Sur de las FARC-EP, informa a la opinión nacional e internacional:*
>
> *Que el día 23 del presente mes, entre los municipios de Montañitas y El Paujil (Caquetá), a las 13:00 horas y en medio de un despliegue*

[663] Diario El Líder 9 de diciembre de 2012 http://www.ellider.com.co/2012/12/09/la-toma-a-curillo-13-anos-despues/. Tomo XXIII, página 109.
[664] Diario El Tiempo 27 de junio de 2000 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1239875. Tomo XXIII, página 115.
[665] Tomo XXIII, página 128.

militar del Ejército oficial, fue retenida por unidades del Bloque Sur la candidata presidencial Ingrid Betancourt Pulecio y su Jefe de campaña Doris Rojas.

Que la Doctora Ingrid y su Jefe de campaña, al igual que los Congresistas y otros personajes que se encuentran en nuestro poder, engrosaran la lista de los canjeables.

Si dentro de un año, a partir de la fecha el Estado Colombiano, independientemente del Gobierno de turno, no resuelve favorablemente la situación de los canjeables, mencionados en el punto anterior, entonces las FARC en cuanto a ellos, tomará la decisión que más le convenga.

Estado Mayor Bloque Sur Fuerzas armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, FARC-EP, montañas de Colombia, febrero 24 de 2.002.
EMBS terminados"[666].

5.6.12.9 Ataque a la comitiva del ICBF en Caquetá.

El 7 de diciembre de 2008, hacia las 8:30 a.m., la Columna Móvil "Teófilo Forero" atacó una caravana de vehículos en la que se movilizaban 20 funcionarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) desde San Vicente del Caguán hacia la vereda Campo Hermoso del mismo municipio; se trataba de un grupo interdisciplinario de psicólogos, psicopedagogos, trabajadores sociales y nutricionistas.

La caravana quedó en medio de un campo minado instalado al costado de la vía por dicha estructura. En la explosión murieron Yamid Correa Calderón, psicólogo del ICBF, y el conductor Jhon Jader Alape. Las funcionarias del ICBF Caquetá —la psicopedagoga Diana Marcela Parra Pinto, la trabajadora social Claudia Helena Gómez Salamanca y la nutricionista Laura Melisa Barrios— resultaron gravemente heridas en sus extremidades inferiores y con esquirlas en todo el cuerpo[667].

5.6.12.10 Secuestro y homicidio del gobernador de Caquetá[668].

---

[666] Tomo XXIII, página 128.
[667] Diario El Tiempo 7 de diciembre de 2008 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-4710563. Tomo XXIII, página 180.
[668] Temo XXIII, página 190. Revista Semana 21 de diciembre de 2009 http://www.semana.com/nacion/conflicto-armado/articulo/secuestrado-comando-armado-gobernador-del-caqueta/111385-3.

El 21 de diciembre, aproximadamente a las 10:15 p. m., un comando denominado "James" de la Columna Móvil "Teófilo Forero Castro" secuestró al gobernador del Caquetá tras un ataque a su residencia en Florencia capital del departamento.

La vivienda, ubicada en el barrio Pablo VI, fue asaltada por un número indeterminado de hombres que vestían uniformes del GAULA del Ejército. Los atacantes volaron la puerta de entrada con una granada, mataron a un patrullero de la Policía que oficiaba como escolta e hirieron a otros dos. Al policía lo obligaron a arrodillarse y lo ametrallaron en la cabeza y el cuerpo con una mini-uzi, dejando viuda a su esposa y a una niña de 5 años sin padre.

Según su esposa, Imelda Galindo, Cuéllar padecía afecciones en una pierna y en la columna vertebral al momento del secuestro. Las autoridades ubicaron un vehículo presuntamente usado en el hecho en el sector de Las Parcelaciones, parte alta del barrio Bello Horizonte y la vereda Alto Brasil. Posteriormente, tropas del Ejército Nacional hallaron el cadáver de Cuéllar en un paraje conocido como El Salao, vereda Sebastopol, en las afueras de Florencia: el cuerpo estaba degollado, boca abajo, cargado de explosivos y en una zona minada. Cerca del sitio se encontró también una camioneta incinerada.

Sobre este evento, adicionalmente, se cuenta con el siguiente comunicado de las FARC:

> *"El Bloque Sur de las FARC-Ep informa a la opinión nacional e internacional:*
>
> *1.- Que a pesar de los evidentes vínculos del gobernador del Caquetá Luis Francisco Cuellar con el paramilitarismo, el objetivo de la retención no era ajusticiarlo, ni hacerle exigencias económicas, sino realizarle un juicio político por corrupto, al haber convertido el dolo y el prevaricato en piedra angular de su Administración, hasta tal punto, que a cada uno de los empleados le descontaba $ 100.000 pesos del sueldo, como condición para preservar el puesto*
>
> *2.- Este indeseado y trágico desenlace, es consecuencia directa de la orden impartida por Álvaro Uribe a las fuerzas militares del rescate a sangre y fuego. Llama la atención la hipócrita actitud presidencial que primero declara la guerra, luego la intensifica, la amplía, la financia con exorbitantes recursos e incluso la lleva más allá de las fronteras patrias, para luego "derramar lágrimás de cocodrilo", hacer pantomima y politiquería reeleccionista con el dolor ajeno. ¿Cómo no lloraron ni movieron un dedo cuando el paramilitarismo en asocio con*

la Brigada Militar de Florencia másacró a millares de caqueteños en los años anteriores?".

5.6.12.11 Ataque a la Infantería de Marina, Caquetá.

El 23 de mayo de 2010, combatientes de las FARC pertenecientes al frente 15 atacaron un grupo de infantes de marina de la armada pertenecientes a la armada nacional, en la inspección de Puerto Tejada (Caquetá) ubicada en la zona limítrofe entre los municipios de Solano y Cartagena del Chairá. El saldo de la acción armada se concretó en el fallecimiento de 9 infantes de mariana y uno más secuestrado, Henry López Martínez.

Estos hechos se registraron por las FARC, a través del siguiente comunicado emitido por alias "Joaquín Gómez":

"En la vereda Holanda Baja, Inspección de Puerto Tejada, municipio de Solano (Caquetá), a 44 kilómetros de la fortaleza gringa de Tres Esquinas, centro de los planes 'Colombia' y 'Patriotas'; y a 40 kilómetros de Cartagena del Chairá, se combatió desde las 17:30 hasta las 18:10 con una patrulla de Fuerzas Especiales de la Infantería de Marina.

Desde el inicio del combate hasta el final, la patrulla fue apoyada por un helicóptero artillado, dos aviones Tucano, un Hércules AC-130 ('La Marrana') y dos aviones más, los cuales continuaron sobrevolando el área, ametrallando y lanzando bombas hasta las 21:00.

Resultados: el helicóptero impactado; 9 infantes de Marina muertos, 5 heridos y un prisionero hecho en combate, de nombre Henry López Martínez, oriundo de Lorica, Córdoba.

Recuperados: 10 fusiles M-16, 40 proveedores para los mismos; 11 chalecos; una ametralladora Minimi calibre 5,56; 3 cananas para la misma; un MGL; un M-79; 25 granadas de 40 mm; dos cananas para ametralladora M-60; 708 cartuchos calibre 5,56; un radio walkie talkie; un radio Motorola; un visor nocturno; un teléfono celular; un equipo con medicamentos; 5 cantimploras y 7 reatas.

Propios: dos camaradas muertos y un herido leve. Es todo.

Nota: el soldado es profesional, está en la Marina desde el año 2005. Tiene 25 años. El número del celular de la mujer es: 313456205."[669]

[669] Tomo XXV – Documentos Bloque Sur Farc, página 355. Tomo XXIII, página 195 -196.

5.6.12.12 Ataque a la base militar de Las Delicias[670].

Se tiene registro que el 30 de agosto de 1996, miembros de los frents Teofilo Forero, 14,15,49, 48 y la guardia especial del bloque, en concreto, un total de 450 combatientes se tomaron la base militar de las delicias, siendo que el combate se extendió por más de 15 horas, al final de las que quedó como saldo el fallecimiento de 27 militares muerto en combate, 16 heridos y 60 secuestrados.

Según los registros que se encuentran en el tomo XXIII:

> *"El plan para la toma de esta base fue concebido el 17 de diciembre de 1995. El segundo comandante del Frente 14, ABEL FALLA OCHO, alias "Isaías Perdomo", ordenó a tres integrantes de la estructura, identificados con los alias "Roberto", "Darwin" y "Camilo", desplazarse hasta las bocas del río Mecaya, en límites de los departamentos de Caquetá y Putumayo. Allí debían infiltrarse en la zona haciéndose pasar por trabajadores de una finca perteneciente a alias "Esteban" o "El Perro", miembro de una red de apoyo.*
>
> *Desde ese predio, localizado al norte de la base militar, los tres hombres adelantaron labores iniciales de inteligencia, consistentes en ubicar las vías de penetración a la guarnición, establecer el número de efectivos acantonados y el tipo de armamento que portaban, identificar la periodicidad de los abastecimientos, las características de las trincheras, las formaciones diarias, la localización del radio de comunicaciones, así como las zanjas y túneles de arrastre; por último, recopilaron información sobre la identidad de los comandantes presentes en el lugar."*[671]

5.6.12.13 Ataque al resguardo indígena de Millón (Caquetá).

El 25 de julio, en el resguardo indígena San Luis, inspección de Granario, municipio de Milán (Caquetá), integrantes del FRENTE 49 de las FARC-EP dieron muerte a siete miembros del pueblo indígena Coreguaje. Las víctimas —en su mayoría parientes— fueron identificadas como Carlos Valencia Pizarro y Leonardo Calderón; así mismo, los docentes de la escuela Edgar Camacho Bolaños y Abrahán Figueroa; además, SILVIO CASTAÑO ILES, ex cacique; Dionisio Figueroa, cacique de San Luis; y

[670] Audiencia concentrada del 29 de agosto de 2025. (Récord: 0:25:30 a 0:29:30).
[671] Diario El Tiempo 1 septiembre 1996 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-487725. Este texto hizo parte de la denuncia que, e su momento, se presentó ante la fiscalía 68 especializada de derechos humanos, rad 581.

Raimundo Figueroa, entonces coordinador del Consejo Regional Indígena del bajo y Medio Orteguaza (CRIOM)[672].

5.6.13 Otros Eventos en los que participó el Bloque Sur.

Como desde un inicio se indicó, las particularidades geográficas y estratégicas del bloque Sur dio lugar a que el mismo, sus frentes y columnas participaran en un elevado número de acciones armadas que recrudecieron la situación de los departamentos en los que poseía injerencia. En esa medida, aunque no se hará un examen detallado de los hechos, puesto que, como se dijo en el apartado metodológico, la taré en estos instantes es la de fijar el mapa contextual del caso, se debe mencionar que el El Bloque Sur, hizo parte de las siguientes acciones armadas:

- *Ataque militar a la base de patascoy*[673]*.*
- *Ataque a la patrulla de policía del municipio de San Juan de Arama*[674]*.*
- *Asalto a la quebrada del Billar, Caquetá*[675]*.*
- *Ataque a la policía nacional de Gigante en Huila*[676]*.*
- *Ataque a la inspección de Churuyaco en Putumayo*[677]*.*
- *Asalto a la quebrada El Billar, Caquetá*[678]*.*
- *Ataque al centro carcelario de Neiva, Huila*[679]*.*
- *El asesinato de la familia Turbay Cote*[680]*.*
- *Asalto a la Base militar de Coreguaje*[681]*.*
- *El ataque a los habitantes del edificio Miraflores*[682]*.*
- *Ataque – carrobomba- al Club el nogal de Bogotá*[683]*.*
- *Masacre de los concejales en Rivera, Huila*[684]*.*

---

[672] Tomo XXIII, página 79. Audiencia Concentrada (Récord: 0:31:01 a 0:32:24).
[673] Tomo XXIII, página 83. Se trataba de una base de comunicaciones del Ejercito Nacional. (fallecieron 10 militares muertos, 4 heridos y 18 secuestrados, últimos de los cuales posteriormente fueron liberados 16)
[674] Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2025. (Récord: 31:00 a 32:52).
[675] Ibidem, página 86. Se conoce por el nombre "abriendo caminos por una nueva Colombia". (Récord: 0:42 38 0:42: 03).
[676]Ibidem, página 57.
[677] Ibidem.
[678] Tomo XXIII, página 86.
[679] Ibidem, página 119.
[680] Audiencia concentrada del 17 de enero de 2017, (récord:1:11: 50 a 1: 13: 10).
[681] En audiencia concentrada del 17 de enero de 2017, se proyectó un vídeo sobre el asalto. (Récord: 1:13:40 a
[682] Audiencia concentrada del 17 de enero de 2017 (Récord: 1:23:00 a 1:24:00).
[683] Audiencia del 17 de enero de 2017. (Récord: 1:27:20 a 1:29: 10).
[684] Ibidem, (Récord: 153:30 a 1:54: 30). Tomo XXIII, página 160. Siete de los 11 conejales que sesionaban ese día fallecieron.

- *Homicidio de Liliana Gaviria Diaz*[685].

5.6.14 El protagonismo del Bloque Sur en los diálogos de San Vicente del Caguán.

En la residencia de Andrés Pastrana, concretamente para 1998, se ordenó el despeje – la desmilitarización-, de los municipios de San Vicente del Caguán, La Uribe, Mesetas, Vista Hermosa y La Macarena, todos pertenecientes dentro del terreno de injerencia de las de las FARC AL Bloque Sur, por tanto, este dato resulta confirmatorio de la importancia que el bloque tenía para la organización y, de suyo, lo importante que, aun en momentos de acercamiento y dialogo, resultaba continuar con la presencia y control de la zona.

Esta zona se creó mediante la resolución 85 del 14 de octubre de 1998, con el propósito exclusivo de adelantar el proceso de negociación con las FARC – EP, la cual se prorrogó hasta el 2002. Cabe resaltar que, aunque desde un inició la zona se desmilitarizó, lo cierto fue que desde mayo de 1999 se acordó que se debía garantizar el goce pleno de todos sus derechos y actividades normales a la población civil de la zona[686].

La franja temporal en la que se realizaron los acercamientos del con el gobierno, por lo menos en el caso de las FARC, no se solo tuvieron esa finalidad, sino que a su vez fueron especialmente útiles para el fortalecimiento de la estructura en materia en materias económica, política y militar, al punto de, incluso, intentar ampliar la zona territorial de la negocian hacia el municipio de Cartagena del Chairá mediante el documento denominado "*Planificación de mecanismos para la sustitución de cultivos ilícitos en el municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá*"[687], de manera que dentro de los 5 años siguientes y con posterioridad a la ejecución del plan para sustitución de cultivos, sea visto como el modelo a seguir en la materia.

---

[685] Ibidem. (Récord: 1:55:20 a 1:57:12). Tomo XXIII, página 162.
[686] Tomo XXIII, (récord:0:47:00 a 0:50:18).
[687] Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord 1:01:00 a 1:01:17). En este documento se abordaron los siguientes ejes centrales: i). La solicitud de las FARC para lograr la colaboración del gobierno nacional y la implementación de un periodo de 5 años para sustituir los cultivos ilícitos. ii). El despeje de todo el municipio de Cartagena de Chairá. iii). Realizar un estudio de tierras para establecer que cultivos podrían sembrarse; iv). Atraer la inversión nacional y extranjera para la realización del plan. V), que se fuente con la participación de juntas de acción comunal. Vi) establecer que el frente 14 será la autoridad para que, de ser necesario, expulse a los habitantes que no se encuentren al hilo de sus finalidades respecto a la región. VI) Que el gobierno nacional garantice la presencia de miembros de los tres poderes públicos y de la comunidad internacional para que cada 6 meses verifiquen los avances en la labor de sustitución de los cultivos.

Igualmente, en esta oportunidad se crearon comisiones especiales en el bloque sur las cuales ya en líneas anteriores fueron mencionadas, así: i) el hospital del Bloque Sur; ii) la comisión de taller o armería; iii) la comisión de secuestrados o prisioneros; iv) la comisión de sastrería; v) la escuela de entrenamiento del bloque sur; y vi) la guardia del bloque de Joaquín Gómez[688].

Para el año 2000 y con ocasión a las conversaciones de paz los miembros del Secretariado de la FARC – EP llevaron a cabo una gira internacional por parte de los pases de Europa (Suecia, Noruega) para adquirir experiencia en negociaciones como las que para el momento se realizaban[689].

5.6.15 Estadísticas del Bloque Sur.

5.6.15.1 Aspecto metodológico de la presentación.

Con el fin de determinar el comportamiento delictivo y la evolución de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), y en especial del Bloque Sur, la Fiscalía General de la Nación recopiló —a partir de distintas agencias de seguridad e instituciones del Estado— registros sobre acciones, delitos y hechos atribuidos a dicha organización, con el propósito de analizarlos y contextualizarlos en el presente estudio.

En relación con los patrones de conducta delictiva atribuidos a la organización desde sus inicios, se procuró establecer la responsabilidad por delitos y hechos de sus integrantes. Para tal efecto, se definieron como ejes temáticos los siguientes delitos:

1. Homicidio.
2. Desaparición forzada.
3. Secuestro.
4. Desplazamiento forzado.
5. Utilización de medios de guerra ilícitos (UMGI).
6. Violencia basada en género (VBG).
7. Reclutamiento ilícito.

---

[688] Particularmente este bloque contó con 2 guardias del bloque un alias "Joaquín Gomez2 y otra para alias "Fabian Ramírez".
[689] Audiencia Concentrada del 17 de enero de 2018. (Récord: 1:07:20 a 1:07:52).

Los registros de cada uno de estos delitos se consolidaron en ocho bases de datos provenientes de fuentes oficiales —como la Fiscalía General De La Nación y otras entidades del Estado—, lo cual permitió elaborar estadísticas e identificar los puntos más álgidos del fenómeno, a partir del análisis de 116.154 registros únicos a nivel nacional de hechos atribuidos a integrantes de las FARC-EP y cometidos en el contexto del conflicto armado en Colombia desde 1964. Para el caso del Bloque Sur, la información presentada es producto del proceso de estandarización de criterios aplicado a las bases de datos que a continuación se relacionan:

5.6.15.2 Bases de datos misionales – suministradas por la Fiscalía General de la Nación.

Las bases de datos que de consulta aportadas directamente por la Fiscalía General de la Nación, se pueden enunciar así: i) Base de datos Unión – conformada por el sistema de información de la Fiscalía (SIJUF[690]) y el Sistema Penal Oral Acusatorio (SPOA[691]), en estos sistemas se encontraron un total de 1.703 imputados pertenecientes al Bloque Sur; ii) Base de datos del Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP[692]), con 61.386 registros de hechos denunciados por víctimas ante la Fiscalía General de la Nación y atribuidos a las FARC-EP, de estos, 7.106 son imputados al Bloque Sur; y iii) los datos obtenidos a partir de otros despachos de Fiscalía.

5.6.15.3 Bases de datos no misionales – oficiales.

Se trata de datos obtenidos a través de entidades estatales no pertenecientes a la Fiscalía General de la Nación. Estas estas bases de datos se pueden numerar de la siguiente forma: i) base de datos del Ministerio de Defensa[693]; ii) Bases de datos de Cifras y Conceptos[694];iii) base de datos del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF[695]); base de datos del Programa Presidencial para la Acción Integral contra las

[690] Fuente base de datos SIJUF, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 600).
[691] 544 Fuente base de datos SPOA, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 906).
[692] Fuente base de datos SIJYP, registro de víctimas por delitos cometidos por las Farc-Ep.
[693] Base de datos Mindefensa, registro de secuestros atribuidos a integrantes de las Farc-Ep.
[694] Base de datos Cifras y Conceptos, registro de secuestros y desapariciones forzadas atribuidas a integrantes de las Farc-Ep.
[695] Base de datos ICBF, registro de menores de edad reclutados y desvinculados de las filas de las Farc-Ep.

Minas Antipersona (PAICMA[696]); iv) Base de datos Central de inteligencia Militar del Ejército (CIME[697]).

5.6.15.4 Delitos Atribuidos a los integrantes del Bloque Sur[698].

En las gráficas se representan los delitos atribuidos a integrantes de las estructuras del Bloque Sur, de acuerdo con su área de injerencia. Incluyendo los hechos anteriores a 1993, se totalizaron 14.105 registros. Dentro de los delitos temáticos —que agrupan el 60%—, los de mayor incidencia son la utilización de medios de guerra ilícitos (UMGI) y el desplazamiento forzado, que en conjunto representan el 32% (4.543 hechos).

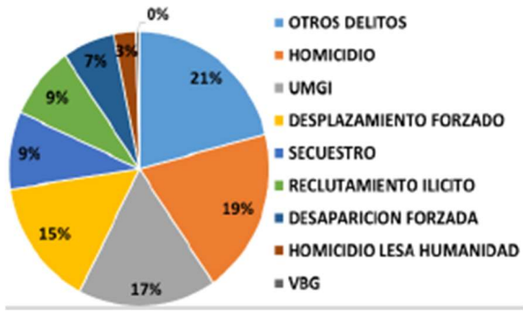

Tomo XXIII, página 257.

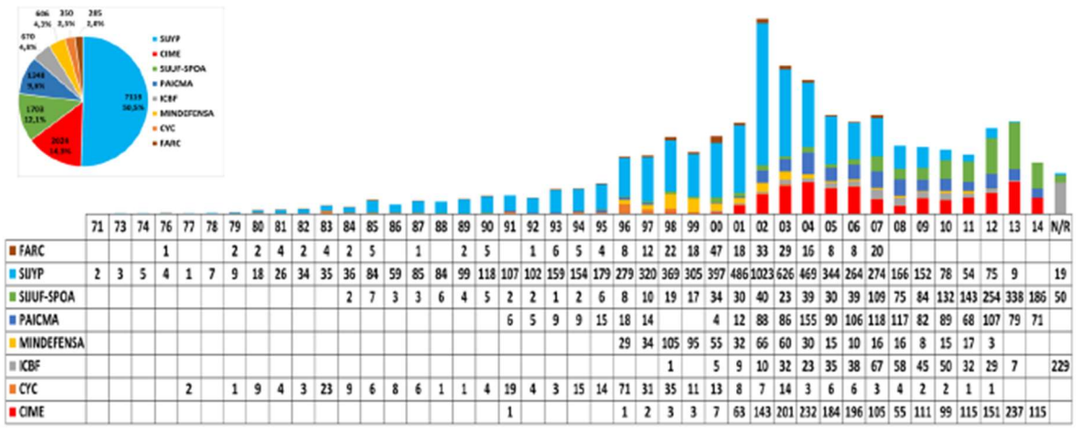

	71	73	74	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
FARC				1			2	2	4	2	4	2	5		1		2	5		1	6	5	4	8	12	22	18	47	18	33	29	16	8	8	20								
SUYP	2	3	5	4	1	7	9	18	26	34	35	36	84	59	85	84	99	118	107	102	159	154	179	279	320	369	305	397	486	1023	626	469	344	264	274	166	152	78	54	75	9		19
SUUF-SPOA												2	7	3	3	6	4	5	2	2	1	2	6	8	10	19	17	34	30	40	23	39	30	39	109	75	84	132	143	254	338	186	50
PAICMA																			6	5	9	9	15	18	14			4	12	88	86	155	90	106	118	117	82	89	68	107	79	71		
MINDEFENSA																								29	34	105	95	55	32	66	60	30	15	10	16	16	8	15	17	3			
ICBF																										1		5	9	10	32	23	35	38	67	58	45	50	32	29	7		229
CYC					2		1	9	4	3	23	9	6	8	6	1	1	4	19	4	3	15	14	71	31	35	11	13	8	7	14	3	6	6	3	4	2	2	1	1			
CIME																			1					1	2	3	3	7	63	143	201	232	184	196	105	55	111	99	115	151	237	115		

Tomo XXIII, página 257.

Se observa una actividad delictiva constante en el área de injerencia del Bloque Sur desde 1971, con una tendencia creciente hasta 2002, seguida de una tendencia

[696] Base de datos PAICMA, registro de víctimas de medios de guerra ilícitos (minas antipersona) empleados por las Farc-Ep.
[697] Base de datos CIME, registro de acciones de las Farc-Ep, con el empleo de medios de guerra ilícitos.
[698] Tomo XXIII, página 257.

descendente hasta 2014. En el período 2001–2007 se concentra la mayor cantidad de casos, con el 45 %, equivalente a 6.197 hechos.

Se toma como referencia el año 1971, teniendo en cuenta que las FARC-EP consolidan presencia en el departamento del Caquetá después de su Segunda Conferencia (1966). A partir de 1980 se aprecia una actividad delictiva leve hasta 1995, periodo en el cual el Bloque se encontraba en fase de crecimiento y conformación de nuevas estructuras. Desde 1996 la actividad se incrementa y se reafirma en 1997 tras el Pleno *"Abriendo caminos por una nueva Colombia"*, cuando las FARC-EP ordenan la ejecución de una campaña armada reflejada en las denominadas tomas guerrilleras. En 1998, con el inicio de los diálogos del Caguán con el Gobierno Nacional, los indicadores se mantienen elevados, observándose un aumento acelerado de los delitos de homicidio, utilización de medios de guerra ilícitos (UMGI) y desplazamiento forzado.

Históricamente, los departamentos con mayor índice de delitos en el área de injerencia del Bloque Sur son Caquetá y Putumayo, que representan el 85,9 %, equivalente a 12.122 hechos.

5.6.15.4.1 Desaparición Forzada.

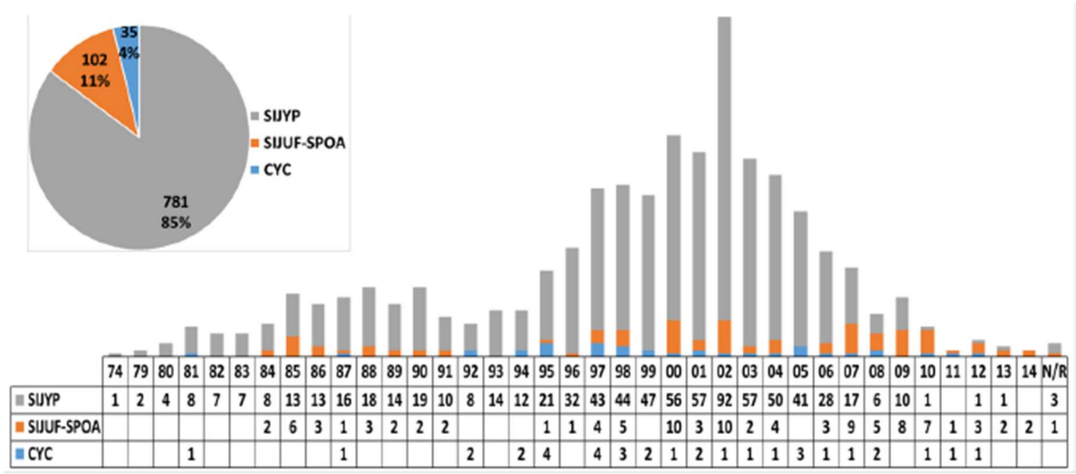

	74	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	1	2	4	8	7	7	8	13	13	16	18	14	19	10	8	14	12	21	32	43	44	47	56	57	92	57	50	41	28	17	6	10	1		1	1		3
SIJUF-SPOA							2	6	3	1	3	2	2	2				1	1	4	5		10	3	10	2	4		3	9	5	8	7	1	3	2	2	1
CYC				1						1					2		2	4		4	3	2	1	2	1	1	1	3	1	1	2		1	1	1				

Tomo XXIII, página 258.

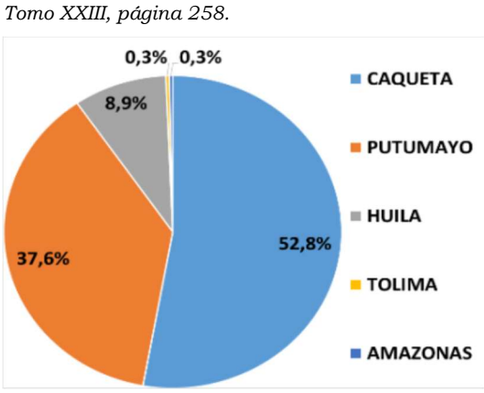

Tomo XXIII, página 258.

El delito de desaparición forzada se registra en el Bloque Sur desde 1974, con 918 víctimas; de ellas, el 15 % (134) eran menores de edad. La serie muestra una tendencia ascendente desde 1974 hasta 2002, seguida de descenso hasta 2014. Entre 1985 y 1990 se observa un leve aumento, periodo en el que el Bloque consolidó el posicionamiento de sus estructuras en distintas áreas de injerencia y coincidió con la expansión del narcotráfico, fenómeno que atrajo población de otras regiones; en ese contexto, se reportaron personas como desaparecidas. Asimismo, se presentaron confrontaciones armadas con estructuras armadas privadas al servicio de organizaciones del narcotráfico, lo que trajo consigo prácticas de desaparición, tortura y homicidio contra personas señaladas de colaborar con dichos grupos.

Entre 1995 y 2007 se identifica el periodo más álgido de este delito. En esos años se incrementó el secuestro con fines económicos y una parte de las víctimas no fue liberada, desconociéndose su paradero; también miembros de la Fuerza Pública fueron víctimas de desaparición. El pico se ubica en el periodo de los diálogos del Caguán (1998–2002), cuando el Bloque ejerció amplio control territorial en algunos municipios de Caquetá, registrándose el 52,8 % de los casos (484 víctimas).

Históricamente, los departamentos con mayor índice de desaparición forzada en el área de injerencia del Bloque Sur son Caquetá y Putumayo, con el 90,4 % (830 casos).

5.6.15.4.2 Desplazamiento Forzado.

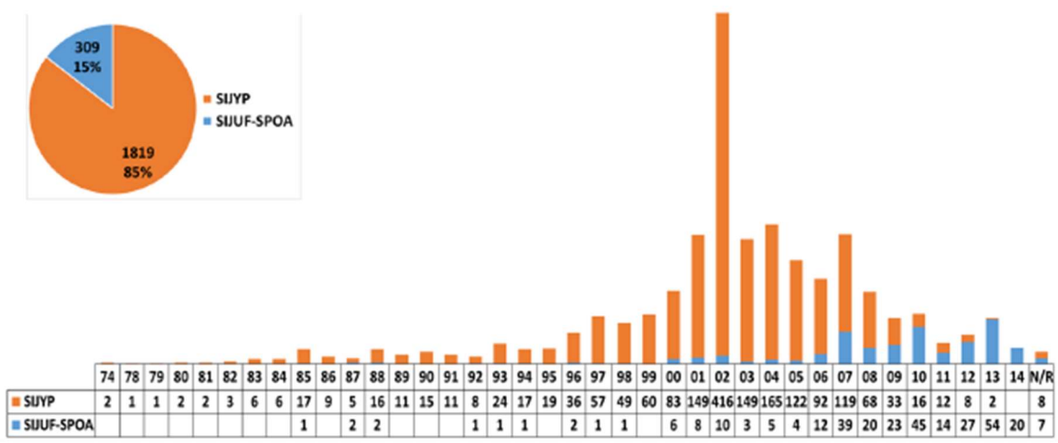

	74	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	2	1	1	2	2	3	6	6	17	9	5	16	11	15	11	8	24	17	19	36	57	49	60	83	149	416	149	165	122	92	119	68	33	16	12	8	2		8
SIJUF-SPOA									1		2	2				1	1	1		2	1	1		6	8	10	3	5	4	12	39	20	23	45	14	27	54	20	7

Tomo XXIII, página 259.

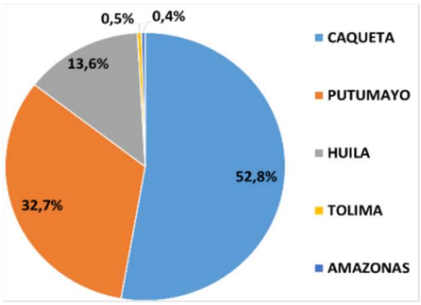

Tomo XXIII, página 259.

De los 14.105 hechos atribuidos al Bloque Sur, 2.128 corresponden al delito de desplazamiento forzado; fenómeno asociado a conflictos armados o a catástrofes naturales, relativamente reciente en la doctrina internacional a pesar de su antigüedad histórica y de la falta de consenso sobre su fecha de origen. El vacío normativo se evidenció a comienzos de la década de 1990, cuando en el seno de la Organización De Las Naciones Unidas (ONU) se advirtió que, frente a otros procesos de movilidad humana (refugio, asilo o estatutos de trabajadores migrantes), no existían bases adecuadas para regular y proteger a las personas afectadas por el desplazamiento forzado interno; de ahí que, en los primeros registros del período, los casos aparezcan en proporciones reducidas.

El desplazamiento forzado atribuido al accionar del Bloque Sur se registra desde 1974, con 2.128 víctimas; de ellas, el 3,5 % (74) eran menores de edad. Se observa una tendencia ascendente desde 1974 hasta 2002, año en el que se presenta un aumento marcado, seguida de una tendencia decreciente hasta 2014. El lapso con mayor incidencia corresponde a 2001–2007, con el 60 % (1.293 víctimas). La población de Caquetá y Putumayo resultó especialmente afectada por diversas causas, entre ellas la confrontación armada y territorial por el control de todas las fases del narcotráfico —cultivo, cristalización, transporte, comercialización y, en especial, exportación del alcaloide— entre frentes del BLOQUE SUR y estructuras de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), particularmente el Frente Sur De Los Andaquíes y el Bloque Central Bolívar, con presencia al sur de Caquetá y en el Putumayo. Históricamente, estos dos departamentos concentran el 87 % (1.120 víctimas).

5.6.15.4.3 Utilización de medios de guerra ilícitos[699].

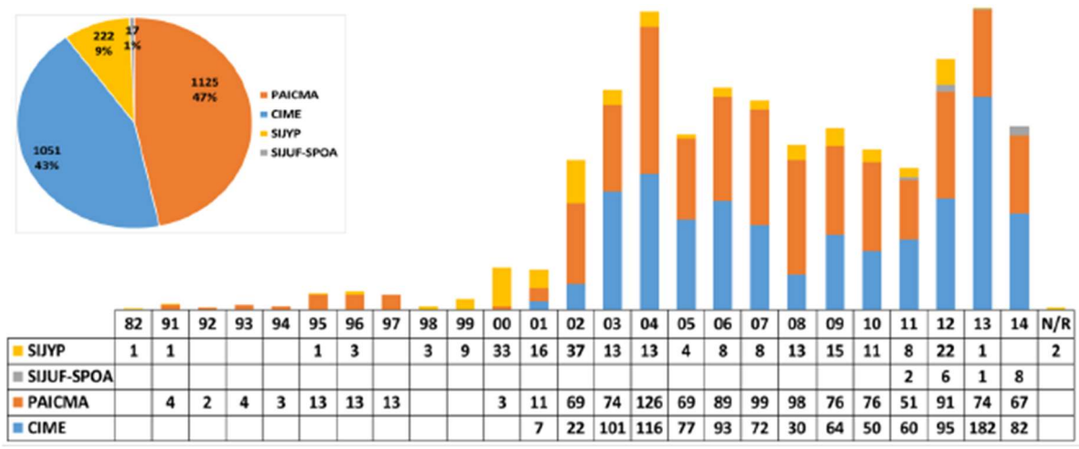

	82	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	1	1				1	3		3	9	33	16	37	13	13	4	8	8	13	15	11	8	22	1		2
SIJUF-SPOA																						2	6	1	8	
PAICMA		4	2	4	3	13	13	13			3	11	69	74	126	69	89	99	98	76	76	51	91	74	67	
CIME												7	22	101	116	77	93	72	30	64	50	60	95	182	82	

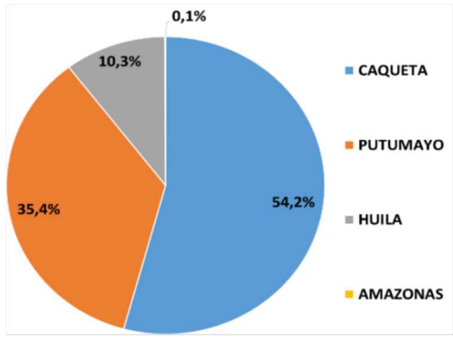

Tomo XXIII, página 259.

Tomo XXIII, página 259.

De los 14.105 hechos atribuidos al Bloque Sur, 2.415 corresponden a utilización de medios de guerra ilícitos (UMGI), dentro de los cuales se incluyen el empleo de artefactos explosivos improvisados (AEI) y la afectación a infraestructura del Estado (ataques a torres de energía, oleoductos, ejes viales, entre otros).

El delito de UMGI atribuido al Bloque Sur se registra contra la población y la infraestructura crítica del Estado, con una práctica continua desde 1991 (y un registro aislado en 1982), para un total de 2.415 hechos. Del total, 411 tuvieron como objetivo infraestructura y 2.004 corresponden a víctimas humanas —población civil y Fuerza Pública—, de las cuales el 0,4 % (8 casos) eran menores de edad. La gráfica temporal muestra una tendencia ascendente desde 1991, con un punto de inflexión en 2001, que da paso a altos niveles hasta 2004; luego se observa un descenso continuo entre 2005 y 2011, seguido de un nuevo incremento en 2012–2014. El período 2002–2014 concentra los mayores índices de UMGI. En este marco se registró el empleo indiscriminado de AEI; en la zona de distensión (Caguán) el Bloque entrenó a sus integrantes mediante diversos cursos y conformó comisiones de taller, incrementando el impacto sobre la población civil y las Fuerzas Militares,

[699] Tomo XXIII, página 259 a 261.

especialmente tras la recuperación de dicha zona por parte del Estado. Asimismo, durante las denominadas tomas guerrilleras se emplearon cilindros-bomba, tatucos, carros y motos bomba, y casas bomba, entre otros artefactos. Las minas antipersonales fueron instaladas en corredores de movilidad, áreas base, campamentos y ejes de avance de la Fuerza Pública, con el objetivo de retardar las operaciones, dinámica que se mantuvo tras la finalización de los diálogos del Caguán y hasta 2014.

Históricamente, los departamentos con mayor índice de UMGI en el área de injerencia del Bloque Sur son Caquetá y Putumayo, con el 89,6 % (2.164 hechos).

5.6.15.4.4 Homicidio.

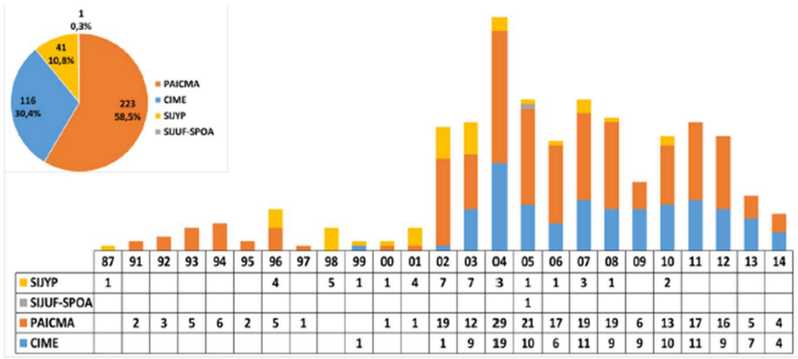

	87	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP	1						4		5	1	1	4	7	7	3	1	1	3	1		2				
SIJUF-SPOA																1									
PAICMA		2	3	5	6	2	5	1			1	1	19	12	29	21	17	19	19	6	13	17	16	5	4
CIME										1			1	9	19	10	6	11	9	9	10	11	9	7	4

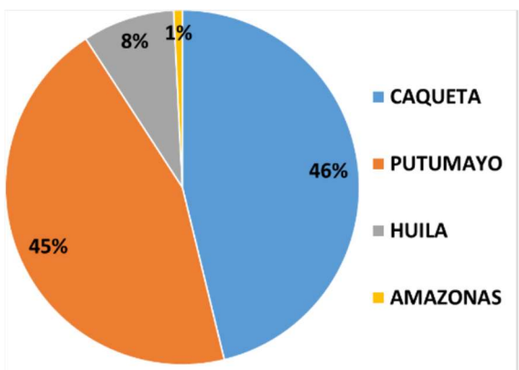

Tomo XXIII, página 262.

De los 14.105 hechos atribuidos al Bloque Sur, 381 corresponden al delito de homicidio. Dado el patrón de ejecución empleado por la organización, se incluyen hechos motivados contra personas señaladas de colaborar con grupos contrarios o de negar apoyo a las FARC-EP (p. ej., no pago de extorsiones o exacciones); acciones de "limpieza social" (por listados, ataques colectivos) contra personas señaladas de comisión de delitos comunes o de conductas socialmente reprobadas; así como homicidios vinculados al control social y territorial (personas no oriundas de la zona). También se contabilizan ataques contra miembros de la Fuerza Pública

mediante sicariato, plan pistola, empleo de AEI, emboscadas, retenes ilegales, combates y tomas a poblaciones, entre otras modalidades.

El homicidio se registra en el Bloque Sur desde 1987, con 381 víctimas, de las cuales una era menor de edad. La gráfica temporal muestra una tendencia ascendente entre 1987 y 2004, seguida de una tendencia descendente hasta 2014. Históricamente, los departamentos con mayores índices son Caquetá y Putumayo, con el 91 %, equivalente a 346 casos.

5.6.15.4.5 Secuestro.

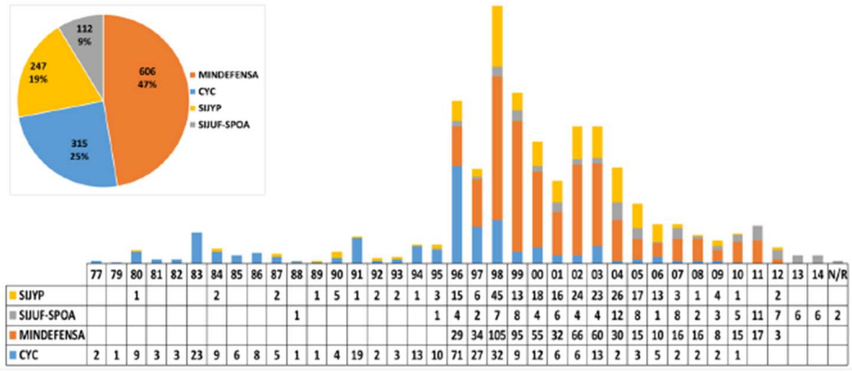

	77	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP			1				2			2		1	5	1	2	2	1	3	15	6	45	13	18	16	24	23	26	17	13	3	1	4	1		2				
SIJUF-SPOA											1							1	4	2	7	8	4	6	4	4	12	8	1	8	2	3	5	11	7	6	6	2
MINDEFENSA																			29	34	105	95	55	32	66	60	30	15	10	16	16	8	15	17	3			
CYC	2	1	9	3	3	23	9	6	8	5	1	1	4	19	2	3	13	10	71	27	32	9	12	6	6	13	2	3	5	2	2	2	1					

Tomo XXIII, página 262.

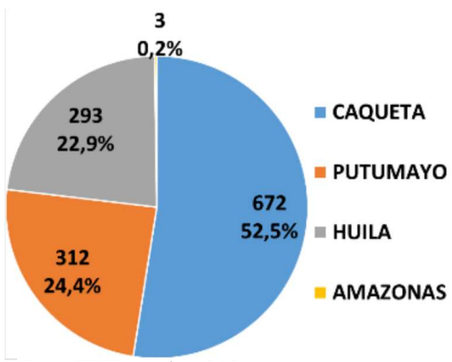

Tomo XXIII, página 262.

De los 14.105 hechos atribuidos al BLOQUE SUR, 1.280 corresponden al delito de secuestro. El secuestro extorsivo —con fines económicos o políticos— fue el de mayor impacto y se explica principalmente por dos causas: (i) de índole política, orientada al control del territorio, la incidencia en decisiones públicas y el dominio de cargos y finanzas locales; y (ii) de índole económica, dirigida a obtener recursos para financiar actividades armadas. Durante 2002–2012, el sector más afectado fue el comercio; le siguieron profesionales y trabajadores del sector público, así como personas del sector agropecuario También se registraron menores de edad entre las

víctimas. Se incluyen, además, casos dirigidos contra miembros de la Fuerza Pública y registros sin categoría de víctima establecida.

El secuestro por parte de integrantes del Bloque Sur se registra desde 1977, con 1.280 víctimas, de las cuales 43 eran menores de edad (3,4 %). La gráfica temporal muestra bajas cifras entre 1977 y 1995, seguidas de un aumento marcado en 1996, con niveles altos hasta 1998, año en el que se alcanzan los picos del periodo; a partir de allí se observa una tendencia decreciente hasta 2014.

La época con mayores índices es la comprendida entre los años 1996 y 2004, donde se registra el 72% con 921 víctimas, así:

- *Durante este periodo se vio incrementada fuertemente las estadísticas debido a que el Bloque Sur adelanta una serie de acciones guerrilleras contra las bases militares y policiales, donde el secuestro de miembros de la Fuerza Pública era para la organización un —trofeo de guerra‖, ya que les permitió adelantar campañas mediáticas a nivel nacional e internacional debido a la participación del CICR y países garantes. Entre las acciones se destacan Las Delicias (60 secuestrados)[700], Patascoy (18 secuestrados)[701], El billar (43 secuestrados)[702] y Curillo (12 secuestrados)[703].*
- El secuestro de carácter político durante este periodo obtuvo diferentes intereses y se vio reflejado en un alto índice por parte de las estructuras como la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, asimismo los Frentes 2° y 15, entre otros; los departamentos del Caquetá y Huila fueron víctimas durante este época con secuestros representativos como fueron los de Luis Eladio Pérez (Senador), Consuelo González de Perdomo (Congresista), Carlos Vicente Velazco Mallano (Alcalde), Ingrid Betancourt Pulecio (candidata Presidencial), Clara Leticia Rojas González (Política) y los tres contratistas Norteamericanos.
- El secuestro con fines económicos se vio constantemente en especial a comerciantes, ganaderos, cultivadores de coca, empresarios, entre otros.

5.6.15.4.6 Reclutamiento Ilícito[704].

[700] Tomo XXIII, página 75, Asalto guerrillero Base Militar Las Delicias.
[701] Tomo XXIII, página 82, Asalto Base Militar de comunicaciones “Cerro Patascoy”
[702] Tomo XXIII, página 263.
[703] Ibidem, Página 108.
[704] Tomo XXIII, página 263 – 264.

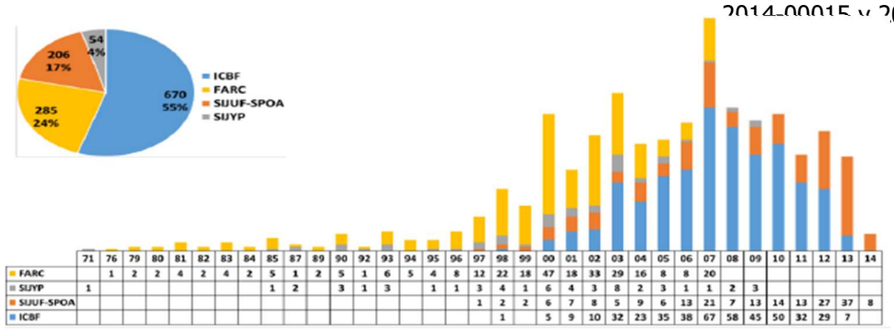

Tomo XXIII, página 264.

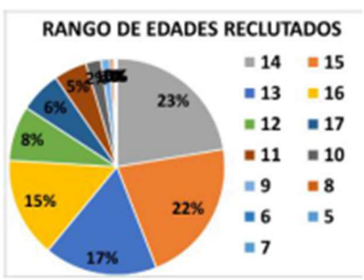

Tomo XXIII, página 264.

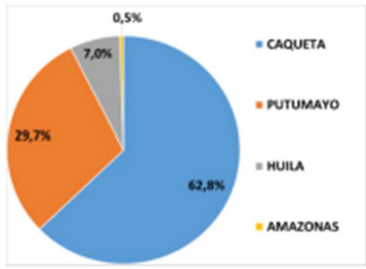

Tomo XXIII, página 264.

El delito de reclutamiento ilícito atribuido al Bloque Sur se registra desde 1971, con 1.215 víctimas; de ellas, el 65 % (790) eran menores de edad. Dentro de esta población, la mayor afectación se ubica entre los 14 y 15 años, con 600 casos (76 % de los menores). La serie temporal muestra una tendencia creciente continua entre 1971 y 2007, seguida de una tendencia descendente hasta 2014. El período de mayor incidencia corresponde a 2006–2010, con 361 casos (29,7 %). Históricamente, en el área de injerencia del BLOQUE SUR, los departamentos con mayores índices son Caquetá y Putumayo, que concentran el 92,5 % (1.124 casos).

5.6.15.4.7 Violencia Basada en Genero[705].

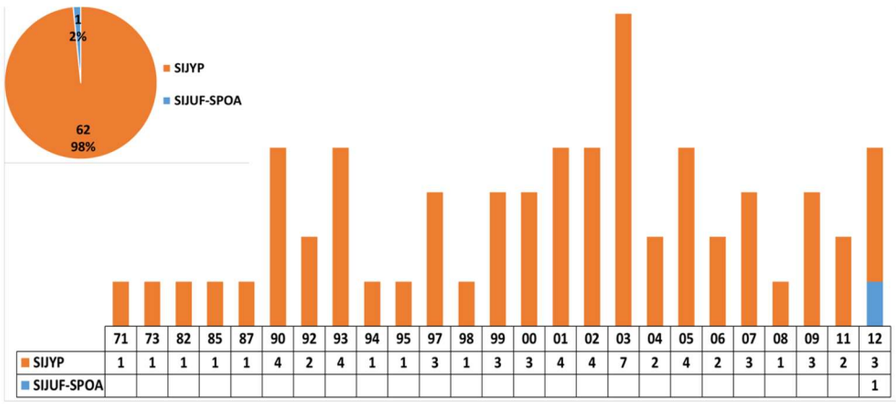

Tomo XXIII, página 265.

[705] Tomo XXIII, página 264 y 265.

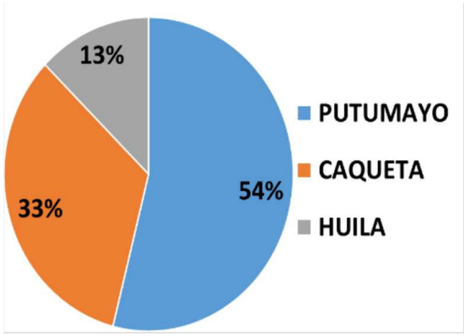

Tomo XXIII, página 265.

El delito de violencia basada en género (VBG) atribuible al Bloque Sur se registra desde 1971, con 63 víctimas; de ellas, el 22 % (14) eran menores de edad. La serie temporal muestra casuística discontinua entre 1971 y 1995, seguida de una tendencia creciente hasta 2003 y, posteriormente, una tendencia decreciente con fluctuaciones. El período de mayor incidencia corresponde a 2001–2005, con el 32 % (21 hechos). Al interior de la organización se documentan aborto forzado, acceso carnal violento y maltrato, con subregistro debido a que muchas víctimas permanecían en filas y no denunciaron. La población civil también fue afectada de manera sostenida. Históricamente, los departamentos con mayor índice de VBG en el área de injerencia del Bloque Sur son Caquetá y Putumayo, que concentran el 87 % (55 hechos).

5.6.15.5 Comparativo histórico de combatientes del Bloque Sur.

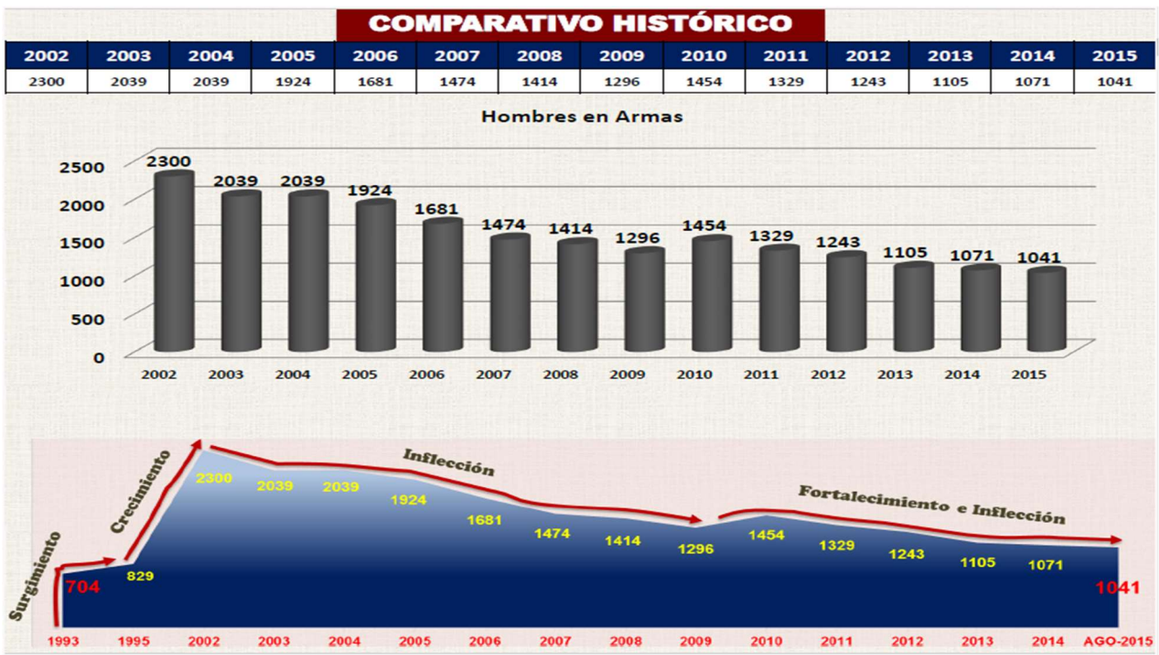

Documento- presentación Genesis Bloque Sur, página 12.

En la anterior grafica se aprecia la variación de hombres en armas que pertenecieron al Bloque Sur entre 2002 y 2015, siendo que el mayor número de miembros existió en 2002 con un total de 2.300 combatientes, cifra que para 2015 se había mermado en más de un 50%, puesto que para tal anualidad el número había descendido a 1.041 hombres. Particularmente, el momento de mayor auge en cuanto al crecimiento del pie armado se dio durante el establecimiento de la zona de distención.

5.7. Génesis Comando Conjunto Central "Adán Izquierdo".

Esta estructura fue creada en la octava conferencia de 1993 por orden de Estado Mayor Central, la unidad se creó con la finalidad de direccionar los frentes 17,21,24 y 50, cuya zona de influencia se hallaba en los departamentos de Tolima, Huila y Quindío; su principal misión fue la de consolidar los corredores de movilidad ubicados dentro su área de injerencia, especialmente los de las cordilleras occidental y oriental[706].

5.7.1. Aspecto metodológico.

El experto José Fernando Rincón Galvis acudió ante la Sala para efectos de ilustrar la caracterización del Comando Conjunto Central. Para efectos metodológicos se ha de destacar que dicho trabajo, para efectos documentales, se contiene en los tomos del 39 al 42 y en los informes 200783109- orden 522 y 5319 del 3 de marzo de 2016- radicado 200783109, asimismo en la orden de policía judicial 7497 del 21 de noviembre de 2016 – radicado 200683696-.

Para la compresión de lo que fue el Comando conjunto central, en primer lugar, se hará una alusión al contexto regional mediante la exposición de los factores políticos, geográficos, económicos, las dinámicas del conflicto armado y los factores históricos que se han presentado en la extensión de la zona de influencia; posteriormente se hará alusión al crecimiento y la evolución de la estructura; y finalmente se aludirá a los perfiles de los 4 comandantes principales de la estructura[707].

[706] Tomo XXXIX, páginas 66-67. Audiencia del 18 de enero de 2018. (Récord: 1:50:00 a 1:51:01).
[707] Audiencia concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 151:02 a 1:54:58).

La elaboración del contexto relativo al Comando Conjunto Central se desarrolló mediante un proceso exhaustivo de triangulación de información entre fuentes formales —sentencias e informes procesales—, fuentes abiertas —periodísticas— e información bibliográfica —textos de naturaleza académica—, a efectos de dar cuenta de los fenómenos más relevantes en la historia del Comando Conjunto Central (1993–2015). Dicha temporalidad se unió a una territorialidad, el departamento de Tolima, esto en razón a que la mayoría de las acciones armadas se realizaron allí.

La base conceptual que se utilizó para concatenar los distintos medios de información fue el uso de la teoría de la complejidad desarrollada por Edgar Morin, en la medida de ver el conflicto no como un eje estático sino como un conjunto de interconexiones y factores complejamente entrelazados entre sí, situación que, por el contrario, al reduccionismo o simplificación de los fenómenos, ayuda a la comprensión de la complejidad de uno o unas cuestiones determinadas desde una esfera multidimensional[708].

5.7.2. Caracterización de la zona de injerencia del Comando Conjunto Central.

5.7.2.1. Análisis histórico del área la influencia del Comando Conjunto Central.

A efectos de entender el significado de la zona de injerencia del Comando Conjunto Central, es menester recordar que Marquetalia, ubicada en el departamento del Tolima, sin duda alguna se erigió como mito fundacional de la creación de las Fuerzas Armadas Revolucionarias – FARC.

Marquetalia es un corregimiento del municipio de Planadas (Tolima). Este sector fue de gran relevancia en la época de la violencia bipartidista en la medida que los departamentos de Meta, Tolima y Cundinamarca estuvieron como escenarios, si se quiere principales, de dicha pugna política, en esta confortación, mientras el gobierno conservador de turno ejercitaba el poder, las familias liberales perseguidas se refugiaron en gran parte en la mencionada territorialidad.

[708] Las notas claves en el pensamiento del autor son: i) la incertidumbre, ii) la contextualización, iii) la transdisciplinariedad, iv) el desarrollo humano y, v) la autobservación. Al respecto puede verse; Introducción al pensamiento complejo, Edgar Morin; editorial Gedisa.

Paralelamente y en el mismo sector, desde los años 30 con el nacimiento del partido comunista colombiano, quienes pertenecían a esta corriente política, al igual que sucedía con los liberales fueron perseguidos por el gobierno de turno, situación que llevaría a que para inicios de los años 60 liberales y comunistas se reunieran en algunas zonas del país, entre ellas, Marquetalia y se diera origen al mal llamado fenómeno de las "Republicas Independientes"[709].

En este punto, se debe resaltar que la pugna no solo se dio entre los tres partidos de la época, sino que, al ubicar a comunistas y liberales en un mismo espacio, no tardó en presentarse una disputa entre los grupos.

En este punto se debe resaltar un evento histórico que marcaría la historia del grupo armado que, precisamente, hoy es objeto de estudió:

> *"El 11 de enero, en el corregimiento de Gaitania, municipio de Planadas (Tolima), fue asesinado Jacobo Prías Alape, conocido como "Charro Negro", por un grupo de los "limpios", al mando de Jesús María Oviedo, alias "Mariachi", antiguo guerrillero liberal amnistiado. Alias "Charro Negro" había sido nombrado presidente de la Unión Sindical de Agricultores del Tolima y Huila y organizaba una reunión para explicar los avances de las reuniones sostenidas en la ciudad de Bogotá con el Partido Comunista; luego del asesinato, Manuel Marulanda Vélez se rearmó en Marquetalia y asumió el mando de la confrontación.*
> *El movimiento agrario se convirtió en Autodefensa Regular y enfrentó a la Fuerza Pública y al grupo ilegal de "Los Pájaros", escuadrón armado integrado por militantes conservadores que, al igual que "Los Chulavitas", confrontaban a las guerrillas comunistas."*[710].

Según la revista resistencia de la comisión internacional de las FARC publicada en octubre de 2006, Manuel Marulanda Vélez recordó el acontecimiento así:

> *"A las seis de la mañana le dispararon a Cha-rro por la espalda, "fue una muerte inmediata, en que no hay tiempo para decir una palabra, la mente se esfuma para perderse en un camino sin fin. Charro no tuvo tiempo para defenderse, él siendo un felino para replicar por su vida, él que acosaba tanto al enemigo en los combates para defender la vida de sus hombres, no encontró un segundo para defender la su-ya"*[711].

---

[709] La denominación se acuñó a partir de la manifestación hecha por el senador de la época Álvaro Gómez Hurtado.
[710] Tomo XXXIX génesis comando conjunto central, página 37.
[711] Revista resistencia. De la comisión internacional de las Farc, octubre de 2006, edición 36

Este evento tuvo, como era de suyo, una repercusión en la relación que existía entre comunistas y liberales, además, tuvo especial relevancia en una serie de situaciones que más adelante se presentaron en el sur del departamento del Tolima[712].

Luego de la muerte del *"Charro Negro"* el movimiento agrario del Marquetalia quedó al mando de alias Manuel Marulanda Vélez, en 1961 *"Marulanda Vélez"* y el Partido Comunista Colombiano decidieron formar una guerrilla móvil, siendo que el primero se encargó de organizar las masas, en tanto que el segundo se encargó de la preparación militar y la construcción de las bases ideológicas[713].

Es de suma importancia en este punto hacer un inciso para dejar claro que otro de los factores que influyó en el conflicto entre liberales y comunistas fue que, en 1953, durante el gobierno de Gustavo Rojas Pinilla, se concediera amnistía a las guerrillas liberales; lo que, como parece lógico, llevó a que sus otrora compañeros comunistas las consideraran traidoras de la revolución.

Las repúblicas independientes fueron atacadas por el estado colombiano para efectos de recuperar el control y la presencia en la zona que ocupaban. Una de las operaciones más importantes que se realizó contra estas estructuras fue la denominada "operación Soberanía", ordenada en 1964 por la el entonces presidente Guillermo León Valencia. Esta operación militar consistió en combatir las "republicas independientes" ubicadas Riochiquito (Cauca), Guayabero (Meta), 26 de septiembre (Tolima), Sumapaz (Cundinamarca) y El Pato (Caquetá).

En esa oportunidad luego de los cruentos enfrentamientos entre las fuerzas militare y la entonces guerrilla móvil, el ejercitó nacional logró retomar las zonas en las que se desarrollaron los combates[714]. El número de combatientes de ambos bandos en esta operación militar es incierto, pues el mito fundacional de las FARC-EP, según algunas versiones, sostiene que la retoma fue ejecutada por aproximadamente 2.000 militares y que la defensa del lugar estuvo a cargo de unos 50 o 60 guerrilleros.

Lo anterior, como ya se dijo en precedencia, dio lugar a que la estructura guerrillera que se encontraba en el área de Marquetalia se desplazara hacia el sur del país,

---

[712] Audiencia Concentrada del 18 de septiembre de 2018. (Récord :2: 03:00 a 2:04:57).
[713] Tomo XXXIX, página 38.
[714] Audiencia Concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord:2: 05: 00 a 2: 06: 05).

promulgara su programa agrario y, partir de ese momento se diera el transito histórico mencionado en la contextualización del Bloque Sur.

En este punto resulta patente que la zona en que luego se ubicaría el Comando Conjunto Central resulta especialmente importante para la estructura guerrillera, en tanto a que allí surgen sus bases ideológicas y armamentísticas, su historia y sus primeras luchas.

Por otro lado, la relevancia de aquella primera confrontación documentada entre el sector político comunista y su contraparte liberal en el Tolima dio lugar a que, entre 1983 y 1990, se registrara una confrontación sin cuartel entre las ya constituidas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP) y los grupos paramilitares creados en la zona, dirigidos por miembros de familias liberales que, desde la misma conformación de la organización, habían mantenido desavenencias con esta. Este período culminó con hechos de gran complejidad, como la toma de Puerto Saldaña, originada precisamente en la disputa entre ambos grupos armados, lo que generó no solo una multiplicidad de heridos y muertos, sino también cientos de desplazados[715].

5.7.2.2. Dinámicas del conflicto armado en la zona de injerencia del Comando Conjunto Central.

El conflicto en este sector estuvo caracterizado por un conflicto a tres flancos, dado en un primer momento entre las FARC, los grupos en armas derivados de las guerrillas liberales y las fuerzas del estado y, más tarde las FARC los grupos paramilitares y las fuerzas armadas estatales.

Luego de los fallidos diálogos en San Vicente del Caguán y la aplicación de la política de "Seguridad democrática" implantada por el gobierno de Álvaro Uribe Vélez, el Estado dio inicio a una fuerte arremetida contra las FARC, lo que incrementó la confrontación y, aproximadamente desde 2004, por ejemplo, con los planes "Libertad 2" y "Espada de honor" se buscó la recuperación de los territorios donde hacían más presencia y, por suyo tenía más influencia la organización guerrillera.

[715] Audiencia Concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 2:08:00 a 2:10:07).

Lo anterior permite apreciar, que las dinámicas del conflicto se tuvieron dos momentos: i) el que va desde la creación de la estructura y su génesis, y ii) el que va desde la finalización de los diálogos en San Vicente del Caguán pasando por la implementación de la política de seguridad democrática y finalizando con el proceso de paz en la Haba - Cuba[716]. La primera etapa se caracterizó por la confrontación tripartita a que se hizo alusión y, la segunda, se dio principalmente entre el ya creado Comando Conjunto Central y las fuerzas estatales.

5.7.2.3. Los corredores viales más importantes de la zona.

Dentro del análisis territorial se lograron identificar 4 corredores de especial importancia, cuya finalidad es la movilidad logística, el trabajo de masas e, incluso, el buen trámite de las empresas criminales; sin embargo, la utilidad práctica estuvo también dada por la ubicación geográfica del departamento de Tolima, en concreto por su cercanía a la capital del país y la posibilidad de pasar hacia otros departamentos.

El corredor Sur – Occidental permitía la conexión del departamento con el departamento del Caquetá que, como ya se indicó en el apartado destinado al El Bloque Sur, fue una de las territorialidades con mayor influencia guerrillera y donde permanecían y operaban los miembros del Secretariado del Estado Mayor Central[717].

El corredor Sur – Oriental comprendía el valle del Rio Magdalena y los pies de las cordilleras central y oriental, lo que resulta importante en la medida que comunicaba el centro del país con el departamento del Meta, funcionando en su momento como el sendero por el que se movilizaban a los secuestrados[718].

El corredor occidental, por otro lado, se hallaba ubicado en el sector de las Hermosas, ubicado en la zona limítrofe de los departamentos de Tolima y Cauca, fue el lugar en el que tendría lugar los fallecimientos de alias "Alfonso Cano" y alias "Jerónimo Galeano". En síntesis, este corredor conecta el sur de Tolima con el Norte de Cauca y permite la salida hacia los límites con el océano pacífico[719].

[716] Audiencia Concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 2:11:00 a 2:11:42)
[717] Ibidem. (Récord: 2:12:00 a 2:13:14)
[718] Ibidem. (Récord: 2:13:15 a 2:13:40).
[719] Ibidem. (Récord: 2:13:41 a 2:14:16).

Estos corredores no solo permitían el tránsito de personas, sino que eran también las rutas que se utilizaban para la recepción de remesas, dineros e insumos dedicados al sostenimiento de la estructura, especialmente del Secretariado, recuérdese que básicamente permitían la conexión entre el centro del país y el Secretariado.

5.7.2.4. Aspectos sociales de orden transversal para el reclutamiento.

Para efectos de detectar los estos aspectos se utilizó la metodología denominada "índice de pobreza multidimensional", implementado por el Departamento Nacional de Planeación, se determinó el índice de pobreza en que la población del sector se encontró que los municipios con un mayor grado de afectación y vulnerabilidad son aquellos que se ubican en el sur del departamento de Tolima[720].

Los aspectos sociales si bien vistos de manera aislada solo podrían dar cuanta del dato recolectado en cada caso y su relación con los datos de idéntica naturaleza, lo cierto es que es en este momento donde la compresión de la complejidad de las relaciones sociales de Mourín permite concatenar los datos obtenidos a partir de la estadística con los contextuales propios del conflicto armado que en el sector se vivía.

Ahora bien, los análisis de la afectación generada por el grupo armado en la zona arrojaron entre sus resultados, que factores como la precariedad de la vivienda y las condiciones de educación y formación de la niñez y la juventud, si bien no constituyen una causa directa del reclutamiento, sí contribuyeron de manera efectiva a la proliferación de este fenómeno delictivo.

5.7.2.5. Respecto del contexto económico de la zona.

Sobre este particular se determinaron tres variables de especial relevancia: i) la estructura económica propiamente dicha; ii) el uso de suelo del departamento; y ii) la intervención de los grupos armados en esta estructura económica.

El departamento del Tolima cuenta con importantes recursos minerales en cuanto a la extracción de oro, plata y platino; de hidrocarburos —petróleo y gas—;

[720] Este indicé contempla, por ejemplo, las condiciones de la niñez y la juventud, las condiciones e infraestructura de los hogares, las condiciones de trabajo, las condiciones de salud, el acceso a servicios públicos domiciliarios y las condiciones generales de la vivienda.

energéticos, pues dispone de tres centrales hidroeléctricas;y recursos agrícola importantes como el arroz , el café y el algodón. Esta situación resultó muy conveniente la financiación de la organización[721].

5.7.2.6. Acerca del uso del suelo.

Se puso de presente que se analizó el territorio apto para actividades agrícolas: para qué es posible usarlo y para qué se está utilizando. Al finalizar este trabajo, se estableció que en Tolima para la fecha de los hechos existía un total de 2.415.020 hectáreas, de las cuales el 44,8 % de la superficie estaba sobreutilizada y el 8,55 % subutilizada; es decir, a más de la mitad de la tierra se le estaba dando un uso inadecuado[722].

Esta información es importante en la medida en que la presencia de los actores sociales modifica la lógica del uso del suelo y, por ende, la economía de la región.

Por otro lado, se pone de presente que, según el monitoreo de la ONU respecto de la existencia de cultivos ilícitos, el Tolima no registraba cultivos de coca, pero sí de amapola. Esto es importante porque los cultivos de amapola fue una de las fuentes principales de financiación utilizada por el Comando Conjunto Central[723].

El territorio también era utilizado para la producción de minería ilegal; si bien es cierto, tal como sucedió en el Bloque Sur, las FARC no participó directamente en la extracción de minerales, lo cierto es una de sus principales fuentes de ingreso fue el impuesto al gramaje[724].

5.7.2.7. La confrontación entre indígenas Nasa y las FARC -EP.

El área del destacamento de "Marquetalia" estaba habitada por indígenas Nasa, desplazados desde el departamento del Cauca durante la Guerra de los Mil Días

[721] En entrevista rendida por uno de los postulados se comentó que antes de la existencia del Comando Conjunto Central, existían dos comisiones económicas, una cafetera y una petrolera. (Récord: 2:17:45 a 2:17: 02).
[722] Audiencia Concentrada del 18 de enero de 208. (Récord: 2:19:00 a 2: 19:30).
[723] Ibidem. (Récord: 2:21:00 a 2.22:02).
[724] Ibidem. (Récord: 2:22: 00 a 2:23:00). Se cuenta con el registro documental de unas extorsiones realizadas en contra de los trabajadores de la mina "Las Animas", en la que los trabajadores de la mina llegaron al punto de entrar en huelga por la sensación de peligro que les generaba el grupo armado.

(1899–1902), quienes se establecieron en el corregimiento de Gaitania, municipio de Planadas (Tolima). Tras la operación militar contra las guerrillas de Manuel Marulanda Vélez en Marquetalia (1964), a estos indígenas se les acusó de apoyar a la Fuerza Pública. La represalia por parte de las FARC fue el asesinato de varios líderes, entre ellos el mayor indígena José Domingo Yule y su familia, hecho que llevó a la comunidad a armarse y, a modo de autodefensas indígenas, enfrentar a las guerrillas. El conflicto dejó numerosos homicidios en ambos bandos.

Luego de treinta años de confrontación entre guerrilleros e indígenas en el sur del Tolima, en 1994 se iniciaron acercamientos y actividades de diálogo, que culminaron en acuerdos para poner fin a ese conflicto mediante un tratado de paz.

> *"(…) Luego viene el cerco militar a la región de Marquetalia en 1964, donde los guerrilleros señalan a la comunidad indígena de haber colaborado para el ingreso de las tropas, de conducir exploraciones y avanzadas del enemigo sin mayores obstáculos, utilizando sus trochas y caminos por el corazón mismo de la zona indígena; por las anteriores sospechas, las FARC arremeten contra los indígenas. Muchas masacres y actos de violencia ocurridos entre 1964 y 1996 en territorio Nasa Wes'x; hay algunas que suelen estar más presentes en la memoria de la comunidad, por ejemplo, la muerte de Herminia Cupaque, que en 1982 fue baleada durante un atentado a su esposo, el cacique Justiniano Paya, en un camino veredal; también la masacre de Los Mangos, a finales de los 90, donde fueron asesinados Fidelina Paya, su esposo y tres de sus hijos, una vez más en venganza contra el cacique. Sin embargo, ningún episodio es tan emblemático como el asesinato del mayor indígena José Domingo Yule; su muerte activó una cadena de venganza de casi medio siglo. A los pocos días de su asesinato, un grupo de indígenas también causó la muerte a cuatro guerrilleros y luego acabó con el comandante a machetazos; las FARC-EP, a su vez, respondieron asesinando en su rancho a la viuda del mayor indígena José Domingo y a dos pequeños de 11 y 14 años que se encontraban con ella.*
>
> *Tiempo después del ingreso de la Fuerza Pública al sector de Marquetalia, los indígenas vieron en el Ejército una forma de combatir y defenderse de la guerrilla, con lo cual realizaron acercamientos y cooperación, acción que se convierte en más violencia entre estos dos bandos, hasta 1993, cuando murió el cacique Justiniano Paya luego de 11 años de una vida difícil, en medio de la invalidez, producto del atentado contra su vida, y quien tenía conformado un grupo de autodefensa indígena, integrada por varias decenas de sus integrantes, para la seguridad del resguardo. Bernabé, a sus 22 años, su primogénito, que debía heredar su cacicazgo, renunció a su destino y aceptó, en cambio, convertirse en gobernador del Cabildo (…)"*

5.7.2.8. Tratado de paz entre FARC – EP y los indígenas Nasa.

Luego de la muerte del cacique de la comunidad indígena Nasa Wes'x, Justiniano Paya, en 1993, al año siguiente el joven gobernador de este cabildo indígena, Virgilio López Velazco, inició un proceso de acercamiento con las FARC-EP y generó las condiciones para entablar diálogos orientados a poner fin a la confrontación que, por resentimientos y venganzas, se había prolongado durante cuarenta años.

Así, se iniciaron comunicados y reuniones en secreto con el comandante del Frente "Joselo Lozada", alias "Jerónimo Galeano", y se concretaron acuerdos sobre el no reclutamiento de indígenas y el no cobro de impuestos de guerra, a cambio de evitar confrontaciones. El acuerdo se firmó el 26 de julio de 1996 en la vereda La Esmeralda Alta, municipio de Planadas (Tolima). De este acontecimiento quedó un documento firmado y avalado por un delegado de la Conferencia Episcopal de Colombia, un representante del comité internacional de la cruz roja y de la ONIC (Organización Nacional Indígena de Colombia).

> *"(…) Paralelo a las conversaciones, 'Jerónimo' hace planteamientos a los indígenas para que dejaran transitar a sus hombres por el resguardo y la compra de sus armas; los indígenas se negaron (por razones estratégicas, ocultar la naturaleza de su armamento, algo precario, ampliaba su margen de negociación).*
>
> *Luego de muchas conversaciones y encuentros en secreto entre los dos dirigentes, generan las condiciones entre la comunidad indígena para que garantizaran el respaldo de la base al proceso, acuerdo que condujo al desarme de la autodefensa indígena del resguardo: dejaron de combatir a la guerrilla a cambio de que esta se comprometiera a no ingresar al resguardo, a no reclutar miembros de la comunidad, a no cobrarles impuestos de guerra. El 26 de julio de 1996, en un pequeño rancho de madera en la vereda La Esmeralda Alta del municipio de Planadas, Tolima, el joven gobernador Virgilio López, el comandante del Frente 66 'Joselo Lozada' del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, Jerónimo Galeano, y José Luis Serna Alzate, delegado de la Conferencia Episcopal, firmaron el acuerdo por el 'Fin de la Violencia en el Resguardo Indígena Páez de Gaitania'. Los acompañaban Delphine Vann, representante del Comité Internacional de la Cruz Roja, y más de 60 miembros de la comunidad Nasa Wes'x (…)"*[725]

[725] Tomo XXXIX, página 94.

5.7.2.9. Las implicancias generales de las FARC en las organizaciones administrativas de la zona de injerencia.

Ha de indicarse que el recorrido histórico realizado hasta el momento sobre la zona sur del Tolima da cuenta de que la ideología profesada por las FARC-EP estuvo presente en esta región y tuvo especial relevancia incluso antes de la conformación de la organización armada revolucionaria objeto de estudio.

En consecuencia, no resulta extraño que cambios como la descentralización administrativa introducida por la Constitución Política de 1991 hayan contribuido, sin que ese fuese su fin, a la invisibilización de la problemática que se vivía en el territorio y a que el grupo alzado en armas, como también ocurrió en el Bloque Sur, avanzara en la construcción y organización de estructuras sociales. Lo anterior permitió que las FARC, como actores sociales, generaran dependiendo del caso relaciones de coadyuvancia o enemistad con las administraciones locales[726].

A raíz del crecimiento en las estructuras dirigidas por el Comando Conjunto Central, la relación con los entes territoriales de su zona dejó de ser amistosa a ser más invasiva en la medida que el común denominador de las mismas fueron las amenazas y la coerción para la adopción de decisiones. Esto llegó al punto en que la Federación nacional de municipios logró determinar que solo en el departamento del Tolima existían 20, 4 concejales y 2 personeros amenazados, situación que se hará más patente cuando, como se ha hecho en precedencia con los demás bloques, se resuman las acciones armadas de mayor relevancia.

5.7.2.10. La forma en que las FARC se apropió de la zona de injerencia del Comando Conjunto Central.

Antes de la creación formal del Comando Conjunto Central, operaron en la misma zona los frentes 17, 21, 25 y 50; quienes para antes de la creación del Comando Conjunto Central dominaban el territorio ya mencionado y; por ende, realizaban todas las actividades que luego a partir de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera coordinaría y dominaría el Comando Conjunto Central.

[726] Ibidem. (Récord: 2: 25 a 2:33:30).

Es sumamente importante mencionar que conforme a la Octava Conferencia Nacional Guerrillera: *"cuando no estén dadas las condiciones para la creación de un bloque de frente, funcionará un comando conjunto que unificará y coordinará la actividad de los frentes en un área, estos tendrán un coordinador y dependerán directamente del Estado Mayor Central y su Secretariado"* [727].

La ventaja que tuvo la creación del Comando Conjunto Central fue la unificación de las acciones que ya adelantaban los frentes que tenían presencia en la zona y, por supuesto, que no estaba vinculados a un bloque en específico.

5.7.3 La Conformación del Comando Conjunto Central.

En desarrollo de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera *"Jacobo Arenas Estamos Cumpliendo"* desarrollada del 27 de marzo al 3 de abril de 1993 en el área de los ríos Uñilla e Utilla – jurisdicción del municipio e Calamar (Guaviare)-, para lo que interesa al caso concreto se crearon 7 frentes y se creó el Comando Conjunto Central[728].

La finalidad de esta estructura, tal como se indicó en presencia, fue la de unificar las acciones de los 4 frentes que operaban en la zona (Frentes 17,2,25 y 50) con la proyección de ampliarse a los frentes más hacia el norte del Tolima y Huila.

En ese evento de dirección se fijaron los límites del Comando Conjunto Central, así:

> *"Por el occidente se arranca de los límites entre Valle y Quindío; Quindío y Risaralda; se sigue por los límites entre Tolima y Valle; continúa por los límites entre Tolima y Cauca, y del Cauca con el Huila hasta Aranzazu; de allí se pasa a La Plata, Socorro, Agrado, Garzón, Gigante, Hobo, Campoalegre, El Paraíso, Cerro Neiva, Cerro Leyva; de aquí se continúa por los límites entre los departamentos de Meta y Huila; continúa por los límites de Cundinamarca y Tolima*

[727] Tomado de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera. Audiencia del 18 de enero de 2018 (Récord: 2:35:00 a 2:40:19).
[728] En la octava conferencia nacional guerrillera en su capítulo II, articulo III, con referencia a los estatutos en la parte estructural de las Farc-Ep, en el numeral I. Ratifica la estructuración del Comando Conjunto, quienes tendrán un coordinador y dependen del Estado Mayor Central o su secretariado.

hasta encontrar Tolima y Caldas; sigue por el límite hasta el punto de partida"[729].

Por otro lado, se le fijaron los objetivos de *"Crear las condiciones políticas y militares para ejercer dominio y control sobre Ibagué, Armenia y Neiva. En función de esto, se deben crear las condiciones políticas y militares para bloquear y dominar las vías: Ibagué–Melgar, Ibagué–Armero, Ibagué–Armenia, Ibagué–Saldaña, Armenia–Pereira, Armenia–Zarzal, Armenia–Sevilla, Espinal–Neiva y Guamo–Neiva."*[730]

En total, el Comando Conjunto Central desplegó su accionar en un área geográfica de 58.987 km ocupada por 169 municipios de los departamentos de Tolima, Quindío, norte de Huila y el suroccidente de Cundinamarca, en la cual se estableció que un 72 % de la población se encontraba en el área urbana y el restante 28% en la rural. El norte y occidente del Tolima constituyeron importantes corredores estratégicos que comunicaban con el noroccidente y el suroccidente del país. Uno, en la parte norte, a través de los Páramos de Miraflores y Cumbarco, conectaba con los departamentos de Quindío, Risaralda y Caldas por los municipios de Génova, Pijao, Córdoba, Calarcá y Salento (Quindío), y permitía además la conexión con el Bloque "Efraín Guzmán"; otro, en el área occidental, en el Páramo de Las Hermosas, también sobre la Cordillera Central, comunicaba con el departamento del Valle del Cauca por los municipios de Pradera y Florida, y conectaba con el Cauca pasando por Corinto, Tacueyó y Toribío; un tercer corredor estratégico entrelazaba con el Bloque Oriental por medio de los municipios limítrofes entre el sur del Tolima y el norte del Huila, atravesando los valles del río Magdalena; y, por el oriente del Tolima, el Páramo de Sumapaz conectaba hacia Cumaral en el departamento del Meta.

De acuerdo con la Octava Conferencia, se planteó como proyecto incursionar hacia el norte del Tolima y el norte del Huila, en cumplimiento de lo cual a finales de 1994 fue creada la "Compañía Norte" que en 1995 se consolidó como Frente Norte "Tulio Varón" en el norte de Tolima; ese mismo año se creó el Frente "Joselo Losada" y fue enviado hacia el norte del Huila, con lo cual se amplió el área de influencia y cumplió la orden impartida en la Octava Conferencia[731].

---

[729] Tomo XXXIX, página 66.
[730] Ibidem.
731 Ibidem.

El primer Estado Mayor del Comando Conjunto Central se conformó así: como principal comandante, William Manjarrez Reales, alias "Adán Izquierdo", quien hasta ese momento tenía la responsabilidad de comandar el Frente 21; segundo al mando, Marco Tulio Rodríguez Sunce, alias "Luis Ángel", quien se desempeñaba como comandante del Frente 25; tercero al mando, alias "Guillermo Zuluaga", "Piragua", "El Ciego" o "Mojao", comandante del Frente 50; cuarto al mando, Arquímedes Muñoz Villamil, alias "Jerónimo Galeano"; quinto al mando, Luis Alberto García, alias "Hernán Benítez", comandante del Frente 17; como suplentes, alias "Guillermo 12"; alias "Onofre"; Alfredo Alarcón Machado, alias "Alfredo", quien se desempeñaba como segundo comandante del Frente 17; y alias "Leonardo 50". Asimismo, fue designado alias "Alfonso Cano" como coordinador del Comando Conjunto Central.

Se dice que el Comando Conjunto Central tuvo dos periodos bien diferenciables entre ellos: uno primero correspondiente al de sus dos primeras comandancias caracterizado por el crecimiento expansión y conformación de estructuras; y, un segundo espacio dado por las dos comandancias restantes, en las que se dio el declive y desarticulación de la estructura, siendo que los frentes fueron absorbidos por las estructuras de los Bloques Oriental y Occidental [732].

De otra parte, no se puede dejar de lado que el Comando Conjunto Central, como parece lógico al encontrarse en medio de las zonas de injerencia de los Bloques Occidental y Oriental, en múltiples oportunidades realizaron acciones conjuntas con aquellos, por empleo con el Bloque Oriental de forma conjunta se realizaron las tomas de los municipios de Ronces, Puerto Saldaña, Alpujarra.

Es precisamente la ubicación geográfica del Comando Conjunto Central –encontrarse en medio de dos Bloques y cerca de la capital del país-lo que dio lugar a que no se pudiese conformar un Bloque, comiquera que, según los estatutos orgánicos del grupo, todo bloque debe contar al menos con 7 frentes y, como enunció atrás, el Comando Conjunto Central no contaba con dicho número[733].

5.7.3.1 Perfilación de los máximos dirigentes de Comando Conjunto Central a lo largo de su historia:

[732] Audiencia del 18 de enero de 2018. (Récord: 2:54:00 a 2:57:15).
[733] Audiencia Concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 3:14:30 a 3:15:22).

Máximos dirigentes del Comando Central .	
William Manjarrez Reales **"Adán Izquierdo".**	Nació el 5 de julio de 1952 en Curumaní (César), perteneció a las Juventudes Comunistas (JUCO) y al movimiento político Unión Patriótica (UP). Cerca de sus 18 años, en la década de los 70 inició su carrera dentro del frente 10 de las FARC, siendo en primer orden encargado del cumplimiento de labores propagandísticas y organizativas en el departamento de Santander. En 1982 fue designado como miembro de Estado Mayor Central gracias a sus efectivas labores en el trabajo político y de masas, más tarde fundaría el Frente 19 de las FARC. Durante el pleno del Estado Mayor Central firmó junto a los demás integrantes el cese al juego para los inicios de los diálogos en La Uribe Meta. En 1991 comandó el Frente 21 de las FARC y, en 1993 fue el primer comandante del Comando Conjunto Central. No posee procesos activos en las leyes 600 y 906; sin embargo, le registran 8 sentencias condenatorias[734].
Tito Leal Hernández, alias **"Abel o Yesid Aguilera Garzón".**	Nació en 1962 y su ingreso a la organización se dio en 1985, fue comandante del Frente 25; además,

[734] Audiencia Concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 2:46:00 a 2:47:12). Tomo XXXIX, página 68.

	luego de la muerte de "Adán Izquierdo" fue comandante del Comando Conjunto Central hasta el día de su muerte. En su prontuario figuran 1 radicado de ley 600 1 de ley 906 y una sentencia condenatoria[735].
Arquímedes Muñoz Villamil, alias **"Jerónimo Galeano".**	Nació el 10 de mayo de 1953 en el municipio de Algeciras (Huila), hizo parte de las Juventudes Comunistas (JUCO), con la información que se logró recolectar por la Fiscalía es razonable inferir que su ingreso a la organización se dio en la década de los 80s. Durante la Octava Conferencia Nacional Guerrillera se le encargó la tarea de conformar un frente en la zona norte de Huila, conformándose así el frente "Joselo Lozada" en el que fungiría como comandante; asimismo fue comandante de la Columna Móvil Héroes de Marquetalia y el Comando Conjunto Central. Falleció el 20 de marzo de 2011 en combates con las fuerzas Armadas. Era un líder que siempre reconocido por sus cualidades políticas y su capacidad de conversación y dialogo tanto con los miembros del grupo armado como con los demás actores sociales de la región. Para la fecha en que se rindió el informe no contaba con investigaciones activas

[735] Audiencia Concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 2:47:15 a 2:49:35). Tomo XXXIX, página 127.

	en su contra, empero, poseía 6 sentencia condenatorias y una absolutoria[736].
Luis Eduardo Rayo, alias **"Marlon".**	Nació en 1960 y su primera actuación en las FARC se registró en 1985, por lo que se puede inferir de forma razonada que su ingreso a la organización se dio en la primera mitad de la década de los 80. Según la información que se registro en las investigaciones realizadas por la Fiscalía General de la Nación comandó el frente 21 hasta 2011, momento desde el cual pasó a dirigir el Comando Conjunto Central. En el momento que se rindió el informe para la presente causa contaba con 19 investigaciones activas en ley 600, 1 en le 906 y 23 sentencias, 21 condenas y 2 absoluciones[737].

5.7.3.2 Los cambios en la estructura de las directivas en el Estado Mayor Comando Conjunto Central a lo largo del tiempo.

Desde la creación del Comando Conjunto Central en la década de 1990 hasta su desestructuración, la organización experimentó variaciones relevantes en la cadena de mando; los ajustes respondieron a factores operacionales, capturas, muertes en combate, deserciones y reacomodos estratégicos en frentes y columnas.

A continuación, y con apoyo de las ilustraciones elaboradas por el equipo investigador de la Fiscalía, se aprecian los cambios de mando y el número de estructuras que, en distintos momentos históricos, integraron el Comando Conjunto

[736] Ibidem. (Récord: 2:49:36 a 2:51:00).
[737]Audiencia Concentrada del 18 de enero de 2018. (Récord: 2:51:01 a 2:53:51).

Central; lo anterior permitirá visualizar el momento de creación, configuración, crecimiento y decrecimiento de la estructura a lo largo del tiempo. Conforme a la metodología aplicada en este caso concreto se podrá establecer con mayor precisión la secuencia de nombramientos, relevos y reestructuraciones internas, así como las variaciones en la composición de frentes, columnas y compañías.

5.7.3.2.1 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (1993 -1994).

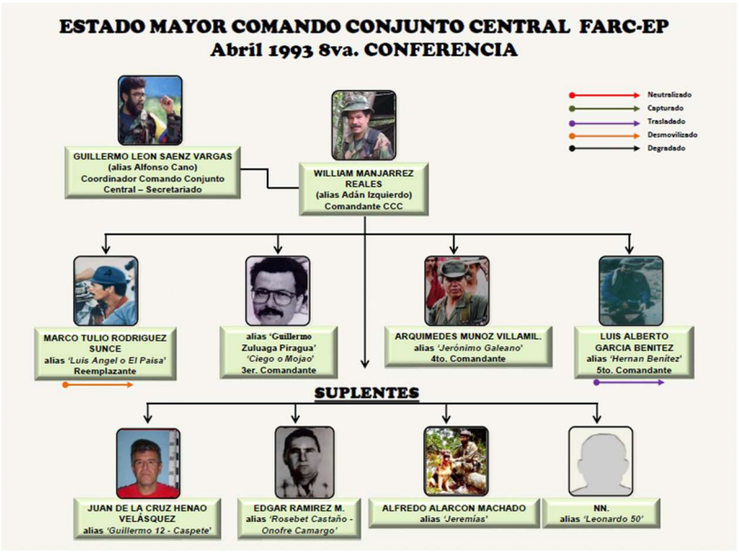

Presentación Comando Conjunto Central Folio 43, Imágen1.

5.7.3.2.2 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (1995).

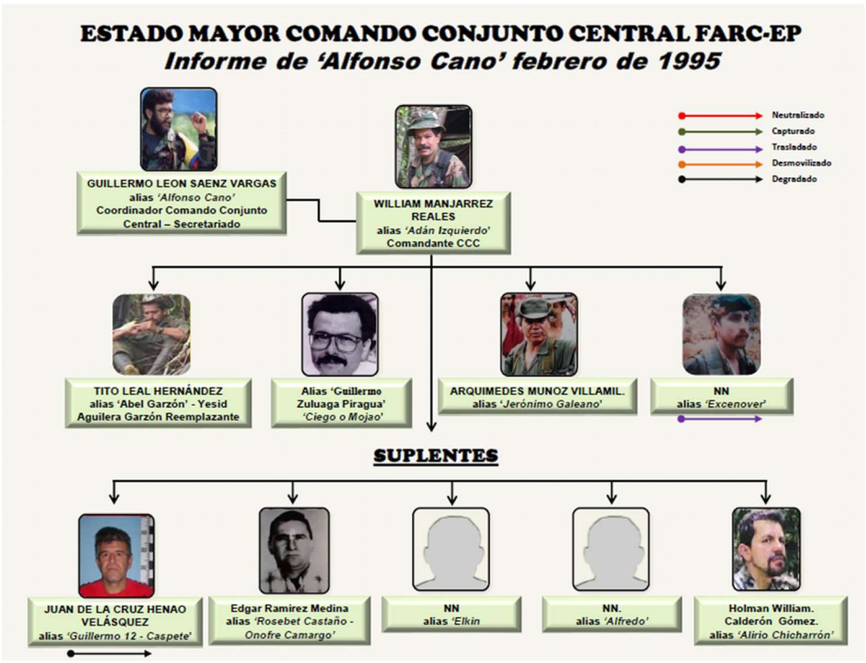

Presentación Comando Conjunto Central Folio siguiente

5.7.3.2.3 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (1997).

Presentación Comando Conjunto Central Folio 49.

5.7.3.2.4 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (2000).

Presentación Comando Conjunto Central Folio 50.

5.7.3.2.5 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (2001).

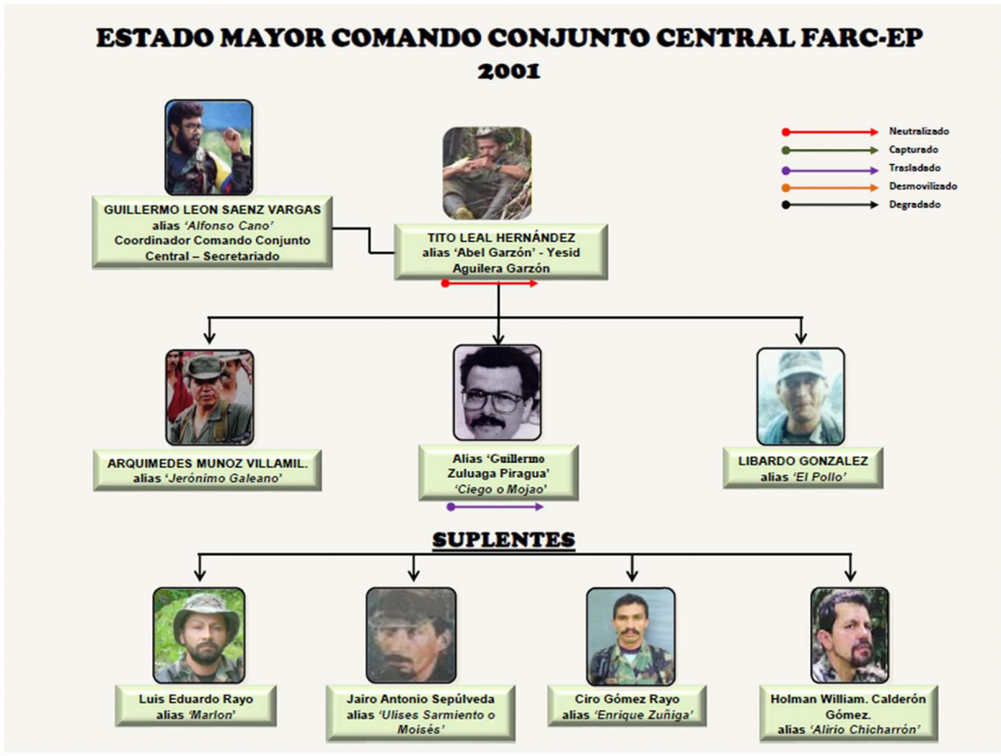

Presentación Comando Conjunto Central Folio 51.

5.7.3.2.6 Estado Mayor del Comando Conjunto Central luego de la muerte de "Abel" (2001).

Presentación Comando Conjunto Central Folio 52.

5.7.3.2.7 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (2007).

Presentación Comando Conjunto Central Folio 53.

5.7.3.2.8 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (2008).

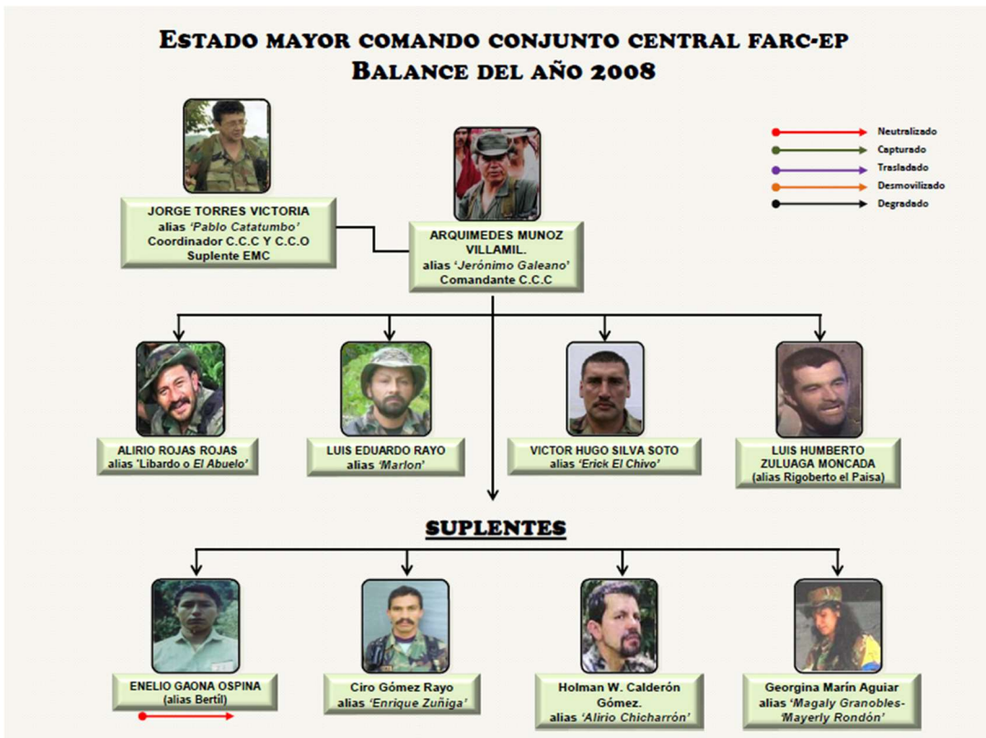

Presentación Comando Conjunto Central Folio 54.

5.7.3.2.9 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (2010).

Presentación Comando Conjunto Central Folio 55.

5.7.3.2.10 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (2011).

Presentación Comando Conjunto Central Folio 56.

5.7.3.2.11 Estado Mayor del Comando Conjunto Central – cambios entre enero y junio (2011).

Presentación Comando Conjunto Central Folio 57.

5.7.3.2.12 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (2013).

Presentación Comando Conjunto Central Folio 58.

5.7.3.2.13 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (2014).

Presentación Comando Conjunto Central Folio 59.

5.7.3.2.14 Estado Mayor del Comando Conjunto Central (2015).

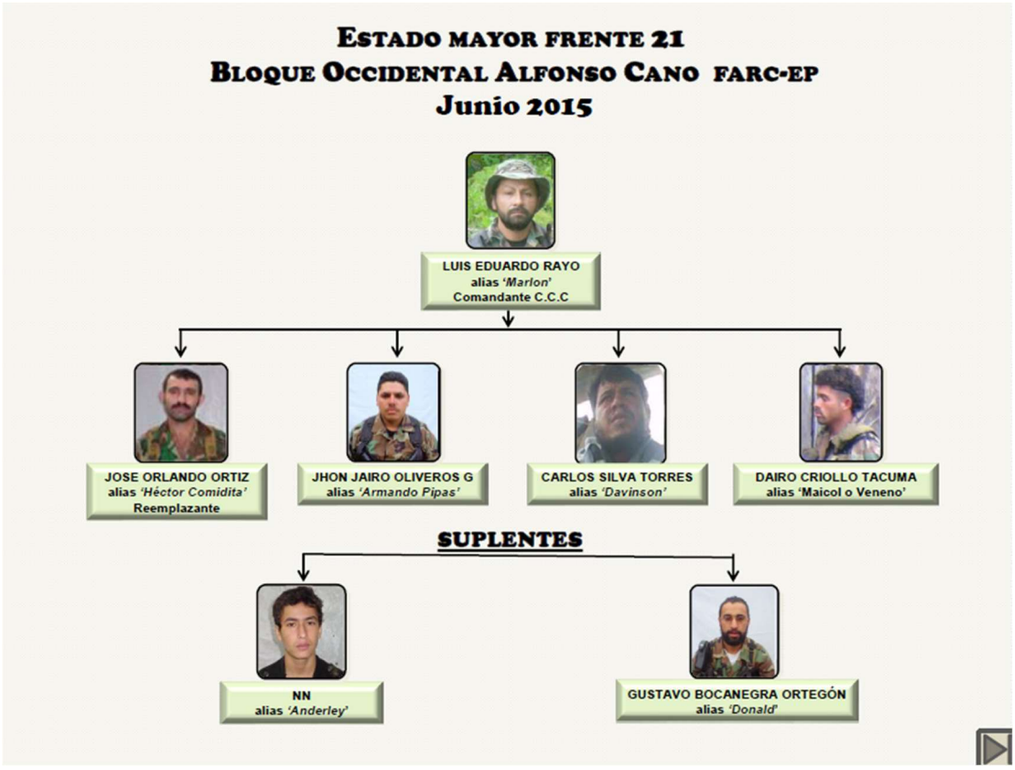

Presentación Comando Conjunto Central Folio 60.

5.7.4 Evolución y estructura del Comando Conjunto Central.

5.7.4.1 Apartado metodológico

5.7.4.2 Frente 17 "Angelino Godoy" o "Rigoberto Lozada".

Este frente se creó en 1982, su conformación se dio luego del desdoblamiento del frente 7 "Jacobo Prias Alape" cumpliendo las órdenes que emanaron de la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera.

Al frente 17 se le asignó el área de los municipios de Rio Blanco, Chaparral, Ataco y Planadas. Su nombre "Angelino Godoy" se dio en honor al fundador del destacamento guerrillero de El Pato. Para 1985 el frente amplió su zona de influencia hacia los municipios de Vega Larga y Baraya, ambos del departamento de Huila, al punto que se registraron acciones armadas en la capital de dicho departamento. En 1989 el Estado Mayor Central decidió el traslado del frente hacia los límites de Tolima y Meta, siendo que, en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera, como ya es sabido, fue uno de los primeros frentes en formar parte del Comando Conjunto Central.

En una reunión de mando que tuvo sitio durante 2014 se cambió el nombre del frente a "Rigoberto Lozada" en honor al fallecido guerrillero Marquetaliano con el mismo nombre, mismo año en el que los frentes 25 y 17 se fusionaron[738].

Frente 17 ""Angelino Godoy" o "Rigoberto Lozada"[739]	
Año	**Comandante**
1982 -1990	Alias **"Edilberto".**
1990 -1992	Alias **"Jeremías"**
1993 – 1998	Alias **"Hernán Benítez"**
1999 – 2000	Alias **"Rigoberto o El Paisa"**
2000 – 2009	Alias **"Rusbel o Rumba"**
2010	Alias **"Orlando Porcelana".**
2010 -2013	Alias **"Héctor Comidita"**
2013 – 2013	Alias **"Andrés Palacios"**
2013 -2015	Alías **"Rusbel o Rumba".**

[738] Audiencia del 18 de enero de 2018. (Récord: 3:37:00 a: 3:40:00).
[739] Ibidem. (Récord :3: 40: 01 a 3:40:55).

NN (a. Edilberto)	Alfredo Alarcón Machado (a. Jeremías)	Luis Alberto García (a. Hernán Benítez)	Roberto Olaya Caicedo (a. Bernardo o Venado)	Luis Humberto Zuluaga Moncada (a. Rigoberto el Paisa)
1.982 – 1.990	1.990 – 1.992	1.993 – 1.998	1.999 – 2.000	2.000 – 2.009
Jhon Jairo Bedoya (a. Rusbel o Rumba)	José Orlando Ortiz (a. Héctor Comidita)	Silvio Cardozo (a. Andrés Palacios)	Jhon Jairo Bedoya (a. Rusbel o Rumba)	
2.010	2.010 – 2.013	2.013 – 2.013	2.013 – 2.015	

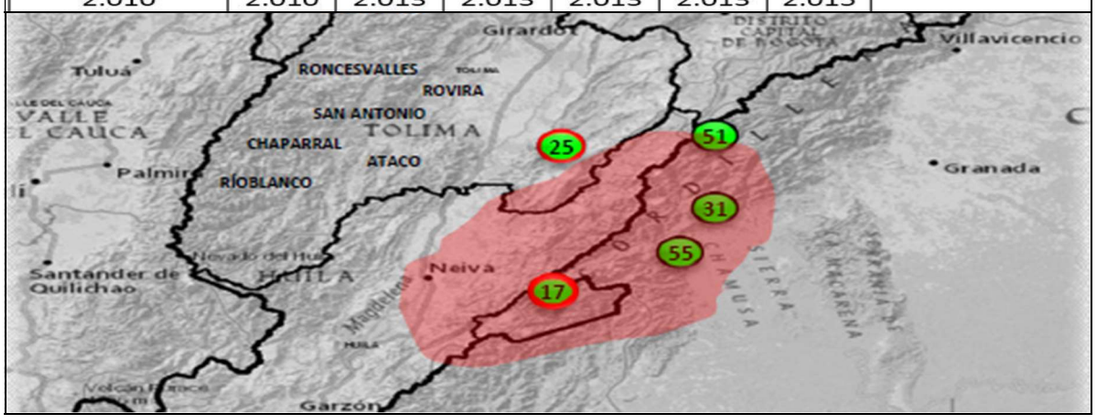

5.7.4.3 Frente 21 "La Gaitana"

Esta estructura surgió como consecuencia del desdoblamiento del frente 6, que para inicios de los años 80s tenía área de influencia en el sur del Tolima y norte del Huila. En 1983 se dio origen al frente 21 "La Gaitana" cuyo nombre se le otorgó como referencia a la heroína indígena del siglo XVI "Cacica La Gaitana"; desde ese mismo año inició su participación en los eventos de dirección de la organización y fue destinado para controlar el sur del Tolima, zona donde de ya de tiempo atrás existió presencia de guerrillas comunistas y liberales.

Dadas las directrices impartidas en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera de 1993, fue uno de los 4 frentes que conformo a partir de dicho momento el Comando Conjunto Central. Para 1997 este frente se integraba por 136 unidades y se destacó tanto por su implicación en la siembra de amapola en Tolima, como por acciones armadas como la de la incursión al municipio de Santa Isabel ubicado en el mismo departamento. Desde su creación el frete tuvo un total de 8 comandantes[740].

[740] Audiencia Concentrada del 18 de septiembre de 2018. (Récord: 3: 41. 48 a 3.48:04).

Frente 21 "La Gaitana"[741]	
Año	**Comandante**
1983 -1986	Alias **"Ciro".**
1987 – 1989	Alias **"Roberto"**
1990	Alias **"Moisés"**
1991 -1997	Alias **"Adán Izquierdo"**
1998 – 2010	Alias **"Marlon"**
2011 -2013	Alias **"Giovanni".**
2014	Alias **"Armando Pipas"**
2015	Alias **"Marlon"**

NN (alias. Ciro)		NN. (alias. Roberto)		Jairo Antonio Sepúlveda Espinosa ó Eulises Sarmiento (alias. Moisés)		William Manjarrez Reales (alias . Adán Izquierdo)		Luis Eduardo Rayo (alias . Marlon)		Enoc Capera Trujillo (alias. Giovanni)		Jhon Jairo Oliveros Grisales (alias Armando Pipas)	Luis Eduardo Rayo (Alias . Marlon)
1983	1986	1.987	1.989	1990	1990	1991	1997	1998	2010	2011	2013	2014	2015

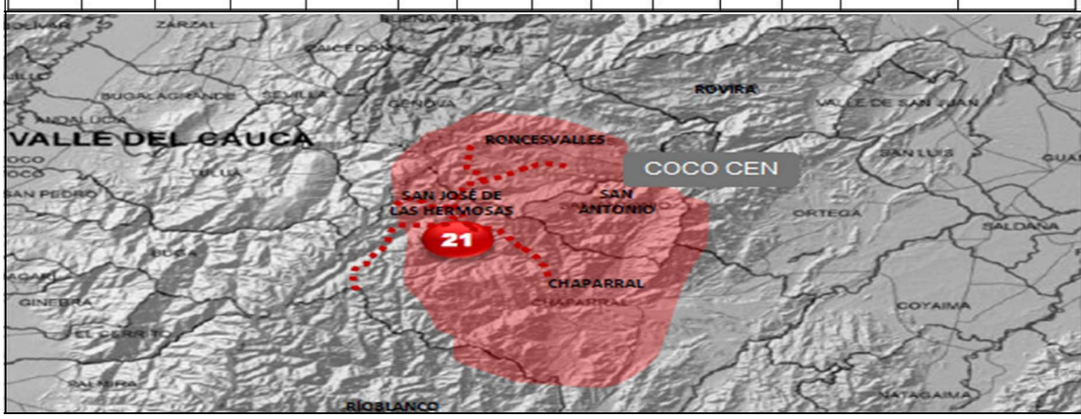

5.7.4.4 Frente 25 "Armando Ríos".

Este frente surgió en 1983 a partir de una columna del frente 1 la cual se dedicaba a la seguridad del Secretariado de las FARC en el municipio de Casa Verde; sin embargo, luego de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera y por órdenes del Secretariado.

[741] Audiencia Concentrada del 18 de septiembre de 2018. (Récord: 3: 41. 48 a 3.48:04).

Su área de influencia se concentró en los municipios del Prado, Alpujarra, Dolores, Villa Rica, Icononzo y Cunday del departamento del Tolima. Su principal trabajo se concretó en los asuntos políticos y de masas, no así en actividades armadas.

Frente 25 "Armado Ríos"[742]	
Año	**Comandante**
1983 – 1985	Alias **"Rubín Morro".**
1985 – 1994	Alias **"Luis Ángel"**
1994 -2001	Alias **"Abel Garzón"**
2001 -2008	Alias **"Bertil"**
2009 -2010	Alias **"Gonzalo"**
2011	Alias **"Arcadio".**
2012 -2013	Alias **"Cipriano"**
2014	Alias **"Duver la Rata"**

Martín Cruz Vega
(a. Rubín Morro)

1983 | 1985

Marco Tulio Rodríguez
(a. Luis Ángel)

1985 | 1994

Tito Leal Hernández
(a. Yesid Aguilera Garzón - Abel Garzón)

1994 | 2001

Enelio Gaona Ospina
(a. Bertil)

2001 | 2008

Nelson Antonio Jiménez
(a. Gonzalo)

2009 | 2010

Alberto Torres García
(a Arcadio o El Tata)

2011

Germán Armando Porras
(a. Cipriano)

2012 | 2013

Weimar Marín González
(a. Duver la Rata)

2014

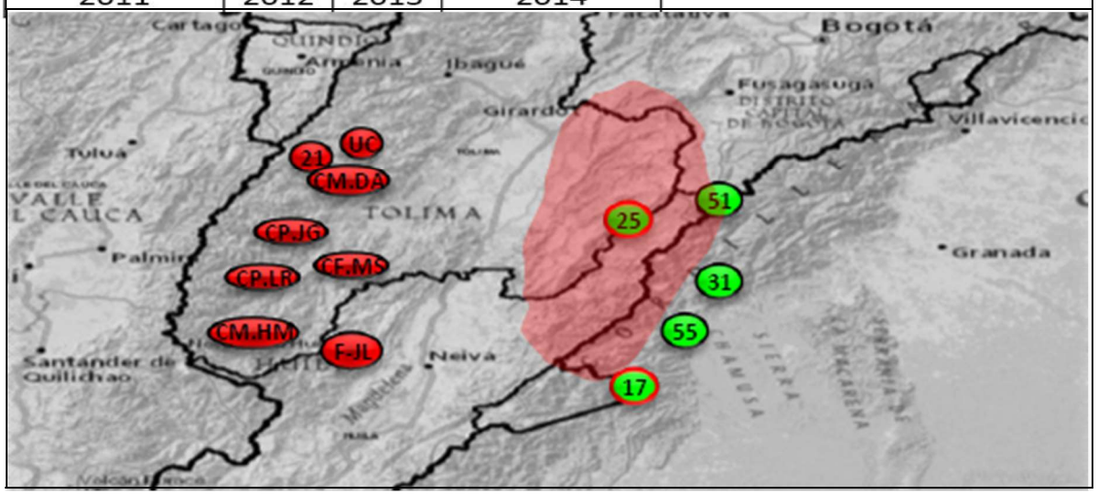

[742] Audiencia Concentrado del 18 de enero de 2018. (Récord: 3:50:00 a 3:53:00)

5.7.4.5 Frente 50 "Cacique Calarcá".

En 1992 el Secretariado de las FARC ordenó el desplazamiento de la entonces llamada "Compañía de seguridad Antonio José de Sucre de la región de Guayabero hasta la vereda Núñez en el municipio de La Cabrera (Cundinamarca), en su momento la compañía fue recibida por el Frente 25; sin embargo, al poco tiempo gracias al apoyo de algunas unidades del Frente 21 se conformó el Frente 50 "Cacique Calarcá" cuya área de influencia estuvo dada en Quindío y el norte del Valle del Cauca, municipios de Salento, Calarcá, Pijao, Génova, Roncesvalles y Rovira.

La mayor capacidad militar de este frente se dio entre 2002 y 2003; sin embargo, con la política de "Seguridad democrática" se diezmó la estructura al punto de ser desarticulada en 2010[743].

Frente 50 "Cacique Calarcá"[744]

Año	Comandante
1983 – 1985	Alias **"Rubín Morro".**
1985 – 1994	Alias **"Luis Ángel"**
1994 -2001	Alias **"Abel Garzón"**

EDGAR RAMÍREZ MEDINA (a. Onofre Camargo - Rosember Castaño)

1.992 | 1.994

NN alias GUILLERMO ZULUAGA PIRAGUA – CIEGO O MOJADO)

1.994 | 1.997

CIRO GÓMEZ RAYO (a. Enrique Zúñiga o Muela de Perro)

1.998 | 2.010

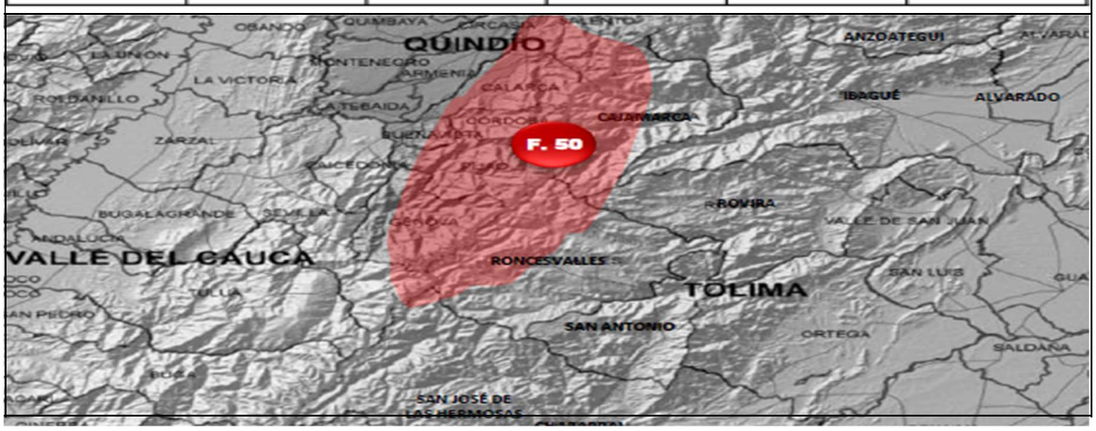

[743] Tomo XLI, página 201 -202.
[744] Presentación Génesis Comando Conjunto Central, folio 25, Tomo XLI, páginas 201 -202.

5.7.4.6 Frente Joselo Losada.

Luego de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera y por consecuencia de la creación del Comando Conjunto Central, una de las primeras misiones que se le asignó a la prenombrada estructura sería la de conformar os frentes guerrilleros destinados a ocupar el norte de los departamentos de Tolima y Huila, así las cosas, para la ocupación de Tolima se creó el frente "Joselo Losada"[745] mediante el desdoblamiento de los frentes 17,21 y 25. Su nombre le sería otorgado en honor al guerrillero Rigoberto Losada Perdomo "Joselo Losada"[746].

Fue un frente que se caracterizó por su vocación de hacer permanencia y dominar la zona norte del Huila, donde tuvo amplia participación en acciones armadas como los ataques a los corregimientos de Praga y Santa María; sin embargo, la perdida de sus principales miembros entre 2007 y 2011 hizo que desapareciera y sus pocos miembros restantes, en 2014, se congregaran en la columna "Héroes de Marquetalia".

Frente Joselo losada[747]	
Año	**Comandante**
1994 -2000	Alias **"Jerónimo Galeano ".**
2000 -2007	Alias **"Libardo Gómez, El Pollo".**
2008 – 2009	Alias **"William Bernate".**
2009 -2010	Alias **"Aracely".**
2010 -2012	Alias **"San San".**
2013 – 2014	Alias **"Pedro Nel".**

Arquímedes Muñoz Villamil Alias 'Jerónimo Galeano'		Jaime Camacho Mendez Alias 'Libardo Gomez El Pollo'		Guillermo Diaz Sandoval Alias William Bernate		Rubiela Triviño Alias 'Aracely'		NN Alias 'Adolfo el Loco San San'		Abel Tabera Jaramillo Alias 'Pedro Nel'	
1994	2000	2000	2007	2008	2009	2009	2010	2010	2012	2013	2014

[745] Estructurara guerrillera que también se conoce como Frente 66; sin embargo, no hay documentos por parte de las Farc-Ep que confirme la denominación del número.
[746] Tomo XXXIX, página 70. Se tiene registro de que falleció en combate durante 1992.
[747] Tomo XXXIX, página 70. Presentación Comando Conjunto Central, página 26.

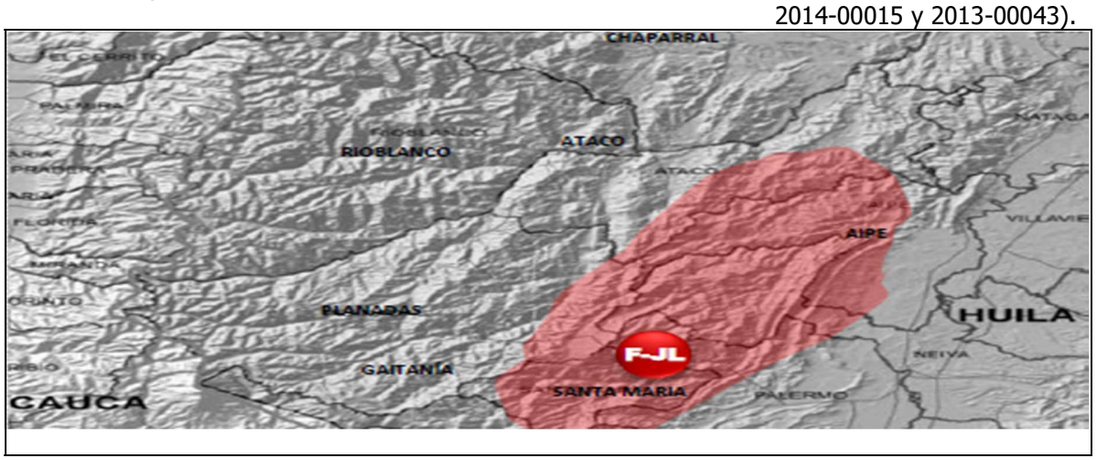

5.7.4.7 Frente Tulio Varón.

Al igual que el frente Joselo Losada, el frente "Tulio Varón" se creó a partir de la orden que el Estado Mayor Central diese al Comando Conjunto Central en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera para ocupar el norte de los departamentos de Tolima y Huila. Su denominación le fue asignada a manera de homenaje al antiguo guerrillero liberal – fallecido en la guerra de los 1000 días en 1901-.

La estructura se ubicó en los municipios Mariquita, Honda y Herveo en el departamento del Tolima, luego se desplazó hacia los municipios de Ibagué, Anzoátegui, Santa Isabel, Alvarado, Piedras, Venadillo, Lérida, Ambalema y Líbano, lugares donde se caracterizó por acciones armadas. Como consecuencia de los ataques que contra se dieron contra la estructura, en 2008 se fusionó con la columna móvil "Jacobo Prias Alape".

Frente Tulio Varón[748]	
Año	**Comandante**
1994 – 1996	Alias **"Onofre Camargo ".**
1997 – 1998	Alias **"Walter".**
1999	Alias **"Elkin R".**
2000 – 2003	Alias **"Ricardo Ruso".**
2004 – 2005	Alias **"El venado".**
2006	Alias **"Walter".**
2007 - 2008	Alias **"Tribilin"**

[748] Tomo XXXIX, página 71. Presentación Comando Conjunto Central, página 27.

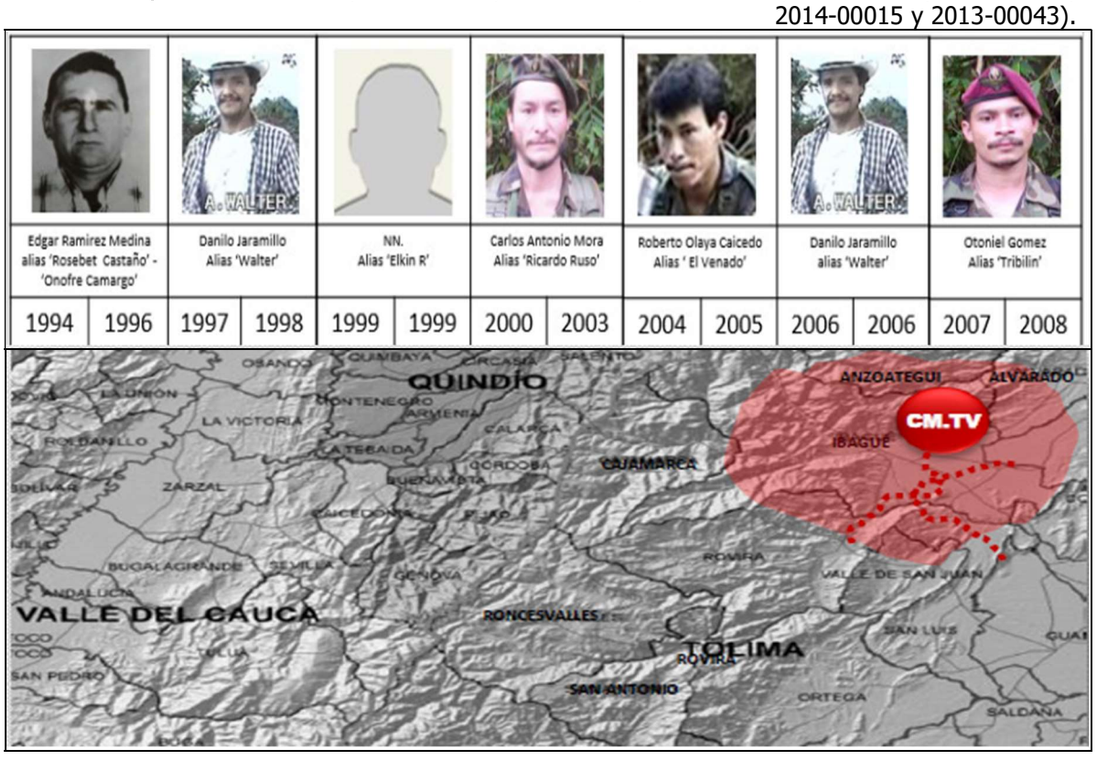

5.7.4.8 Columna Móvil "Jacobo Prias Alape"[749]

Estructura creada a finales de 1996 por el fallecido integrante William Manjarrez Reales, alias "Adán Izquierdo"[750], quien para la época se desempeñaba como comandante del Comando Conjunto Central de las FARC-EP; se conformó como figura de Compañía Móvil, situándose en el norte del departamento del Tolima, con la misión de apoyar a otros frentes guerrilleros en acciones armadas; asimismo, controló las finanzas, efectuó actividades de organización de masas e inteligencia delictiva[751].

El nombre fue adoptado en homenaje al guerrillero Jacobo Prías Alape, alias 'Charro Negro', conocido en la historia como uno de los fundadores del movimiento agrario en el sur del departamento del Tolima; miembro del Comité Central del Partido Comunista y dirigente agrario de Marquetalia. Alias 'Charro Negro' fue asesinado el 11 de enero de 1960 en el corregimiento de Gaitania, municipio de Planadas, Tolima.

Se resalta que solo hasta 1998, a través de personal desmovilizado, se tuvo conocimiento de la línea de mando de la Columna Móvil; de esta manera, se

[749] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 0:19:30 a 0:21:22).
[750] Documentos del CCC, Tomo XL, página 127. Revista Resistencia órgano informativo de las Farc-Ep, edición especial Comando Conjunto Central - noviembre de 2000, página 15. Perfil revolucionario y de Lucha de Adán Izquierdo. Tomo XXXIX, página 91.
[751] Ibidem.

determinó que Alirio Rojas Rojas, alias 'Libardo' o 'El Abuelo', comandaba la estructura[752].

Para 1999, esta Compañía Móvil ascendió al nivel de Columna; fue fortalecida con personal para lograr su transformación. También se reorganizó su Estado Mayor y se designó como comandante a Holman William Calderón Gómez, alias 'Alirio' o 'Chicharrón', quien desempeñó este cargo por once años, hasta resultar muerto en combates con la Fuerza Pública en octubre de 2010.

Columna Móvil "Jacobo Prias Alape"[753]	
Año	**Comandante**
1996 – 1998	Alias **"Indio Iván ".**
1998 -1999	Alias **"Libardo o El Abuelo".**
1999 -2010	Alias **"Alirio o Chicharrón".**
2010	Alias **"Ernesto Guevara o El Tío".**

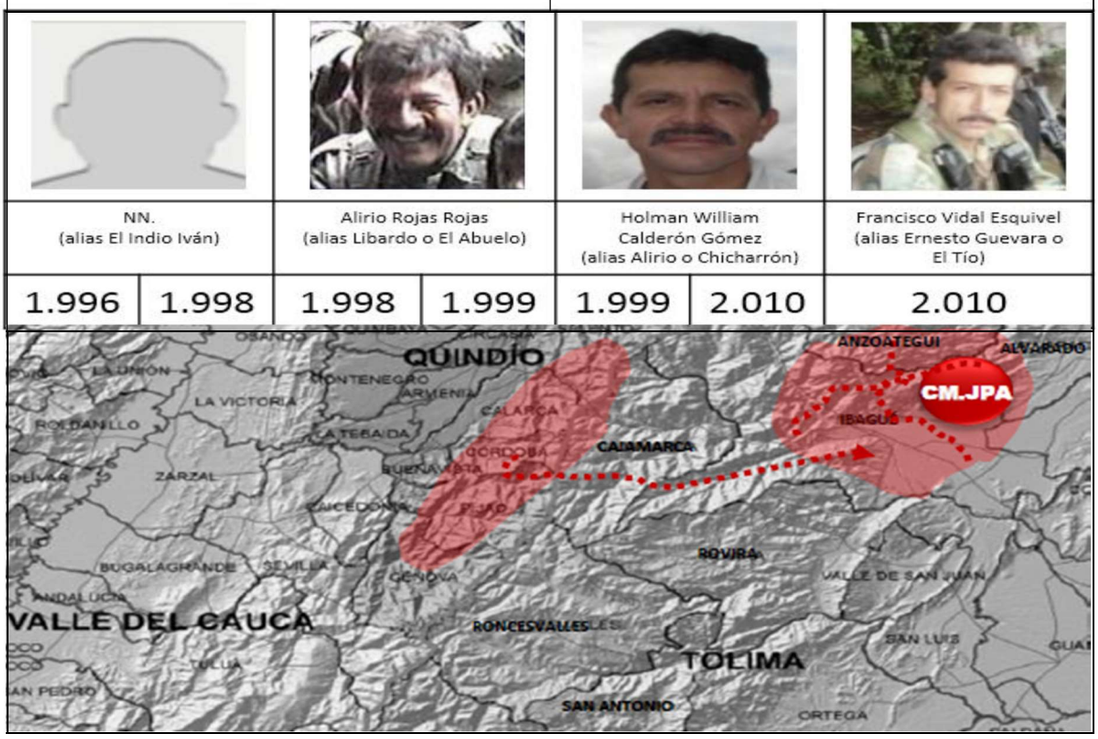

5.7.4.9 Columna "Héroes de Marquetalia"[754].

[752] Entrevista (16 de septiembre de 2006), Restrepo Bonilla Julio Cesar alias "Harrison" CODA No. 2321-06, exintegrante del Frente 21.
[753] Tomo XXXIX, página 91. Presentación Comando Conjunto Central, página 28.
[754] Audiencia concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 0:22:00 a 0:25:45).

La estructura se creó en 1996 por orden de quien fuere en ese momento el máximo líder del Comando Conjunto Central, su nombre deviene del lugar en donde nación la organización guerrillera "Marquetalia", como producto directo del desdoblamiento de los frentes 21 y Joselo Lozada; en principio cada frente aportó 20 hombres para con ello lograr el control de los municipio de Planadas, Bilbao y la inspección de Herrera en el Tolima, como también la de asegurar los corredores que se dirigen a dicho sector.

Columna Móvil "Héroes de Marquetalia"[755]	
Año	**Comandante**
1996 – 2000	Alias **"Hernán Murillo Toro ".**
2000 – 2001	Alias **"Jerónimo Galeano".**
2001 – 2010	Alias **"Mayerli o Magaly Granobles".**
2010 – 2013	Alias **"Demetrio o El Burro".**
2013 – 2015	Alias **"Wilson Ramírez Guzmán"**

Carlos Calderón Bello (Alias Hernán Murillo Toro el Barbado)

1.996 – 2.000

Arquímedes Muñoz Villamil (Alias Jerónimo Galeano)

2.000 – 2.001

Georgiana Marín Aguiar - Magali Grannobles (Alias Mayerli Rondón)

2.001 – 2010

Jesús Antonio Rodríguez (Alias Demetrio o el Burro)

2.010 – 2013

Wilson Ramírez Guzmán (Alias Teófilo)

2.013 – 2015

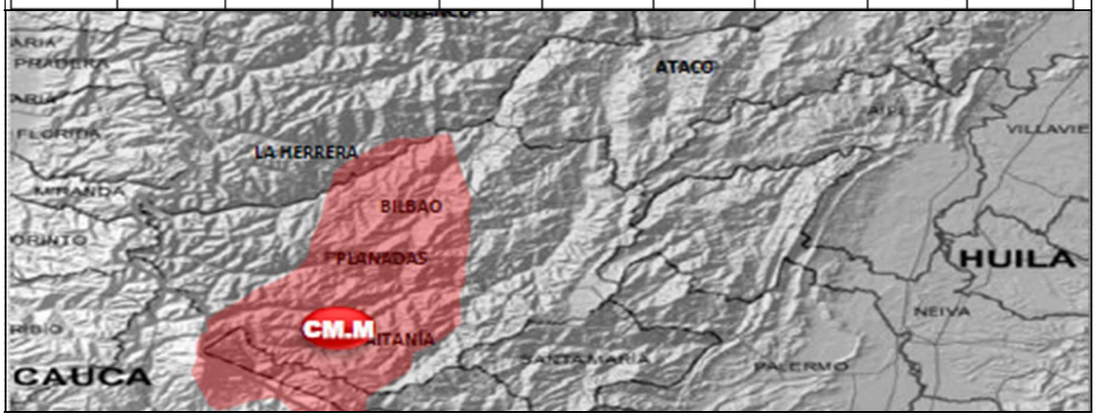

5.7.4.10 Columna Móvil Daniel Aldana[756].

En noviembre de 1999 el Comando Conjunto Central, dirigido para el momento por "Adán Izquierdo", creó la estructura armada que se denominó como "Columna Móvil

[755] Tomo XXXIX, página 92. Presentación Comando Conjunto Central, página 29.
[756] Audiencia Concentrada. (Récord: 0:29:50 a 0 : 33:48).

Daniel Aldana", nombre que adoptó en honor al excomandante guerrillero con que portaba dicho alias.

Los datos que se relacionan en precedencia se corroboran directamente con lo dispuesto en el Pleno de Estado Mayor Central de 1999, así:

> *"(…).1999, se consolidan las Columnas Héroes de Marquetalia, Jacobo Prías Alape y Daniel Aldana, se realiza la toma de Natagaima y se hace presencia continua en esa población durante todo un día. Adán Izquierdo estuvo personalmente al mando de esta operación (…)"*[757].

La estructura en un comienzo fue asignada y puesta bajo el mando del subversivo alias *"Alfredo Gonzalez o el Barbado"* con 110 hombres y mujeres en armas, ejerciendo control de área en los sectores de Casa de Zinc, la Mesa de Pole, Casa Verde, el Cóndor en el municipio de Planadas departamento del Tolima y también sobre los sectores de Mesitas, Praga, Horizonte, Chapinero del municipio de Aipe, en el departamento del Huila. Para el momento de su desestructuración su zona de influencia se ubicó en los municipios de Chaparral y Planadas (Tolima).

Columna Móvil Daniel Aldana [758]	
Año	**Comandante**
1999 – 2000	Alias **"Alfredo o El Bárbaro".**
2000 – 2004	Alias **"Bernardo o El Venado".**
2004 – 2014	Alias **"Eduardo o El Gordo".**

Carlos Calderón Bello
(Alias Alfredo o el Barbado)

1.999	2.000

Roberto Olaya Caicedo
(Alias Bernardo o el Venado)

2.000	2.004

Milton Cesar Moreno
(Alias Eduardo o el Gordo)

2.004	2014

[757] Documentos del CCC, Tomo XL, página 127. Revista Resistencia órgano informativo de las Farc-Ep, edición especial Comando Conjunto Central - noviembre de 2000.
[758] Tomo XXXIX, página 103. Presentación Comando Conjunto Central, página 30.

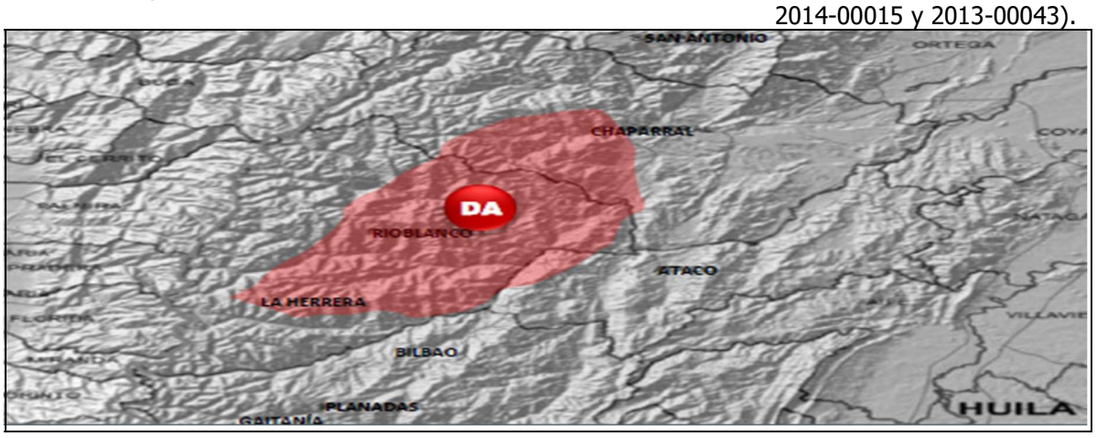

5.7.4.11 Compañía "Alfredo González"[759].

La compañía de explosivos fue conformada en 1999, como producto de las capacitaciones realizadas en la zona de distensión, siendo que en principio se denominó comisión "taller" y se ubicó en la capital del país; sin embargo, como allí no desempeñó función alguna, en el año 2000 fue recogida por el Comando Conjunto Central, trasladada al municipio de Planadas (Tolima) y, desde ese momento se dedicó a la producción, instrucción y manejo de explosivos en Tolima.

Esta compañía se especializó en la fabricación de granadas para morteros hechizos denominados "granadas R1000", al punto que en su mejor momento llegaron a producir hasta 300 granadas y a ensamblar 20 morteros cada mes. En algún momento se calificó como el centinela perfecto, puesto que sembrar una mina más significa tener un guerrillero más y muchos soldados menos.

A este respeto, la sala consultó en los momentos finales de la exposición sobre el Comando Conjunto Central si esta compañía fue la principal o la única compañía de explosivos dentro de la organización, interrogante que se absolvió por el investigador principal de la fiscalía al indicar que la compañía de explosivos más importante se encontraba en el Bloque Occidental y será expuesta en el momento que corresponda referirse a ella[760].

Compañía "Alfredo González".[761]	
Año	**Comandante**
1999 – 2013	Alias **"Teófilo".**

[759] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2025. (Récord: 0:34:50 a 0:36.54).
[760] Audiencia Concentrada del 22 de agosto de 2018. (Récord: 1:37: 40 a 1:38:40).
[761] Tomo XXXIX, página 103. Presentación Comando Conjunto Central, página 31.

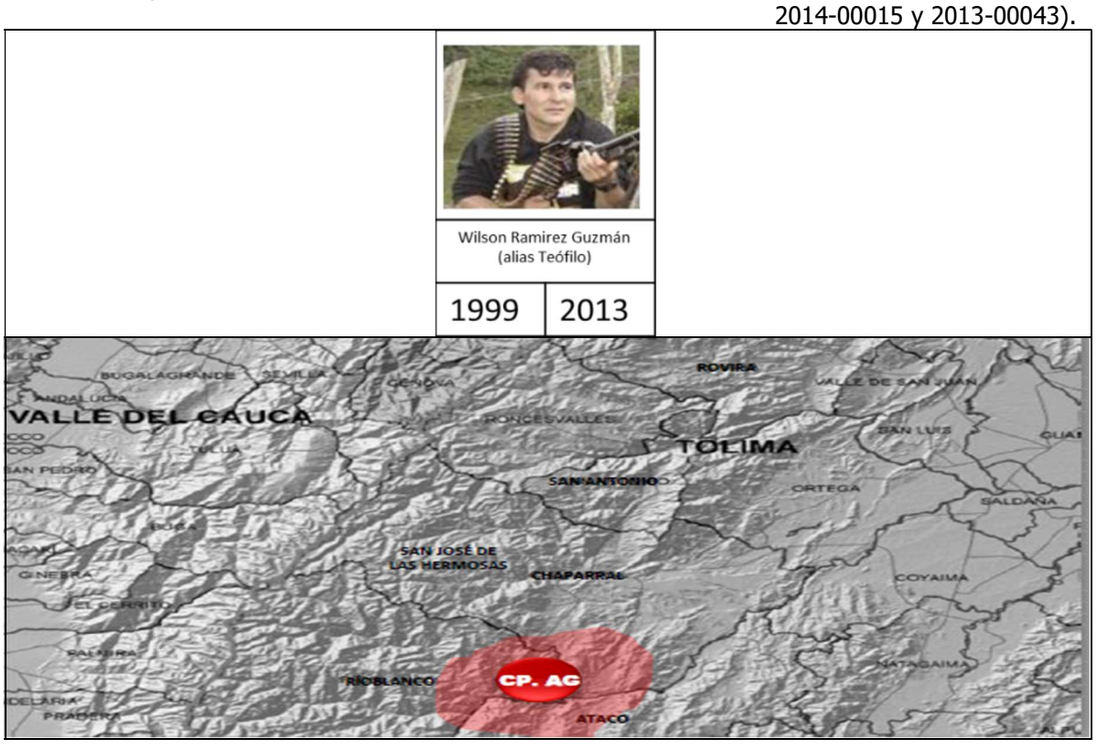

5.7.4.12 Comisión Financiera "Manuelita Sáenz"[762].

La Comisión Financiera "Manuelita Sáenz" fue creada por el Comando Conjunto Central con la finalidad de centralizar las finanzas adquiridas por la estructura, lo que les permitió especialmente organizarse para suplir de mejor modo las necesidades logísticas y financieras de la estructura. Esta comisión nació con 20 unidades guerrilleras y bajo la comandancia del alias "El chivo". Dentro de sus actividades con mayor nivel de importancia se encontraba el control de las comisiones cafeteras, norte de Quindío y Tolima, y petrolera, Huila. El único comándate conocido de la estructura fue Carlos Silva Torres, alias "Davinson".

Comisión Financiera "Manuelita Sáenz".[763]	
Año	**Comandante**
2000 – 2015	Alias **"Davinson".**

[762] Audiencia Concentrada del 2 de enero de 2018. (Récord: 0:51:00 a 0:54:30).
[763] Tomo XXXIX, páginas 115 y siguientes. Presentación Comando Conjunto Central Folio 32.

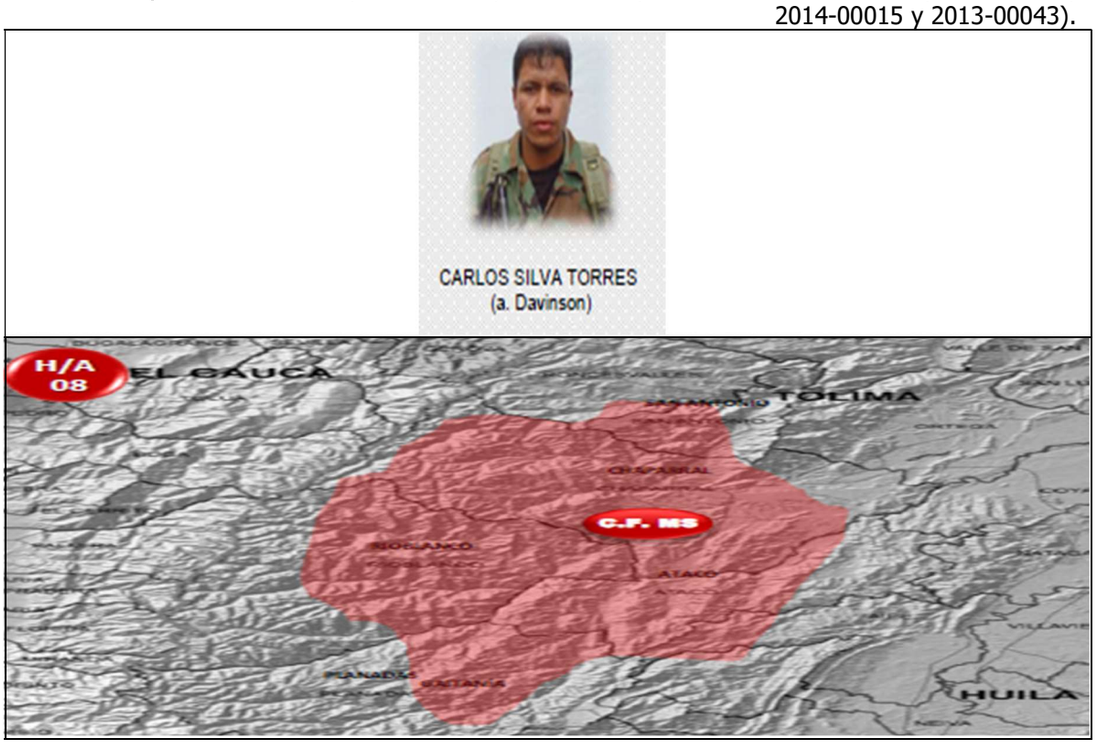

5.7.4.13 Compañía "Mariana Campos" "Miller Salcedo" o "Libardo Rojas"[764].

La estructura se creó en 2003 y en un principio recibió la denominación de "Mariana Campos" en honor a una joven de revolucionaria, quien se dice falleció el jueves santo de 1951 en enfrentamientos con la fuerza pública.

La segunda denominación que recibió, "Miller Salcedo", se dio en 2005 luego del fallecimiento del mencionado guerrillero durante enfrentamientos con la fuerza pública en 2004.

Más tarde, concretamente para 2012, la estructura cambió de denominación a "Libardo Rojas", quien habría permanecido en la comandancia de esta desde la muerte de "Miller Salcedo" hasta 2011 cuando fue nombrado comandante del comando Conjunto Central, cargo en el que solo permaneció durante tres meses debido a su muerte en combate. Esta estructura, según los hallazgos que se hicieren en la operación "Marcial ii" contra del frente29, se logró determinar que la compañía Libardo Rojas fue desarticulada y adherida al Frente 21.

[764] Frentes Comando Conjunto Central Tomo XLII, Compañía "Marian Campos – Miller Salcedo – Libardo Rojas" Pág. 205-224. Tomo XXXIX, página 136. Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 1:02:00 a 1: 04:40).

Compañía "Mariana Campos" "Miller Salcedo" o "Libardo Rojas"[765]	
Año	**Comandante**
2003 - 2004	Alias **"Miller SALCEDO".**
2005 – 2013	Alias **"Libardo El Abuelo"**
2011 -2014	Alias **"Gilberto El Calvo"**
2015	Alias **"Duber García".**

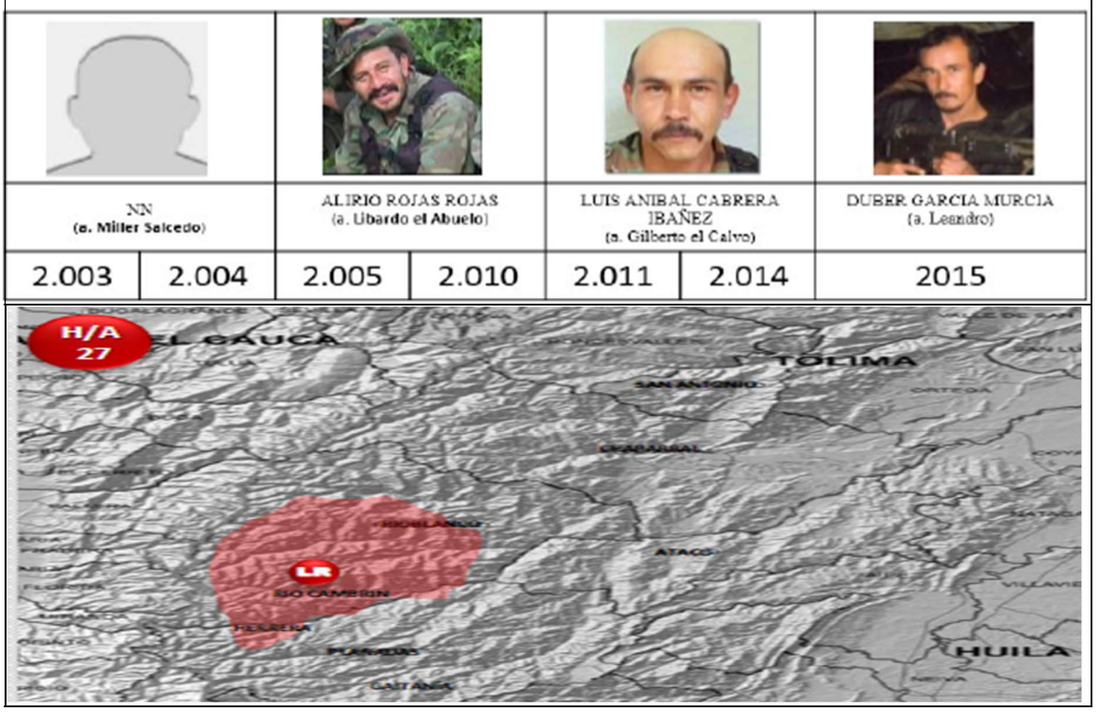

5.7.4.14 Comisión escuela "Hernán Murillo Toro"[766].

La escuela "Hernán Murillo Toro" nació gracias a la propuesta efectuada por los comandantes guerrilleros "Jerónimo Galeano" y "Libardo o El Abuelo" dirigida al entrenamiento de los integrantes de las estructuras q pertenecientes al Comando Conjunto Central.

En el entonces comandante del Comando Conjunto Central "Adán Izquierdo" autorizó la creación de la escuela para efectos de dictar cursos de enfermería, fuerzas especiales, francotiradores, inteligencia de combate, organización y manejo masas, siendo nombrados como instructores "Jerónimo Galeano", "Angie Lorena Marín Aguilar", "Georgina María Aguilar" y "Jairo Antonio Sepúlveda"[767].

[765] Tomo XXXIX, página 136.
[766] Audiencia concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 00:06:45 a 00:16:40).
[767] Registraduría Nacional del Estado Civil corresponde al nombre de Angie Lorena Marín Aguiar identificada con cédula de ciudadanía N°38195284 de Planadas (Tolima). Entrevista realizada por el Despacho 67 DINAC a María Esneida Aguiar Mendoza madre de Georgina

Para el año 2000 adoptó la denominación "Hernán Murillo Toro" en homenaje a Carlos Calderón Bello quien respondía al referido alias, reconocido, entre otras, por comandar ataques guerrilleros como la toma a Puerto Saldaña. El comandante con mayor reconocimiento dentro de la estructura fue Carlos Arturo Leonas Rodríguez, alias "Dairo El Toro".

Esta escuela de formación no se ubicó en un solo sector, sino que con los datos que se recolectados por la fiscalía se logró determinar que durante 2002 permanecía en Planada (Tolima); para 2004 en las veredas Campo Hermoso y Cristales de Rioblanco. Las áreas en las que se ubicó la escuela se seleccionaron por la complejidad de su acceso para la fuerza pública.

Sobre las actividades realizadas por esta escuela, se cuenta con varios vídeos editados por las FARC, en los que se aprecia el entrenamiento de las denominadas "fuerzas especiales", el cual se realizó en Planadas (Tolima). Entre las maniobras aplicadas se evidenció:

- *Superación de obstáculos (mallas de 5 o más metros).*
- *Pasa-manos de 30 metros.*
- *Cruce de túnel de 25 o más metros.*
- *Escaleras de 15 o más metros.*
- *Superación de ventanas.*
- *Cruce de alambradas.*
- *Superación de cercas.*
- *Alambradas de techo.*
- *Ascenso por lazos.*
- *Descenso de cable.*
- *Superación de muros de 2, 3 y 6 metros.*
- *Superación de pared de 8 o más metros*
- *con vara.*
- *Enmáscaramiento y mimetismo.*
- *Destrucción de objetivos*[768]

Marín Aguiar; Registro de nacimiento Arquidiócesis de Ibagué No. 3659 parroquia San Pedro Claver municipio de Playa Rica Tolima.

[768] Video entrenamiento de guerrilleros del Comando Conjunto Central. YouTube, Noticias RCN, subido el 6 de enero de 2011. Página web: https://www.youtube.com/watch?v=8oinNtqSDpI .

Para 2010 en el momento en que varias de las estructuras del Comando Conjunto Central fueron fuertemente atacadas y desarticuladas, la escuela empezó a perder su capacidad funcional y, finalmente, fue desarticulada en 2012, situación que llevó a que cada estructura entrenara por separado a sus activos.

Los instructores principales de esta escuela fueron "Adán Izquierdo", "Iván Ríos", "Jerónimo Galeano", "Libardo o El Abuelo", " Ulises Sarmiento", " Mayerly o Magaly Granobles", " Pedronel", "Dairo o El Toro".

5.7.4.15 Comisión Emisora "Manuel Cepeda Vargas"[769].

Durante los años 90 "Adán Izquierdo" fundó la emisora "Voz de la resistencia" cuyo eslogan era "una experiencia desde las trincheras" y su dedicación se direccionó a divulgar el pensamiento Bolivariano hacia todas las estructuras pertenecientes al Comando Conjunto Central.

La audiencia de la emisora en principio eran guerrilleros que se encontraban cerca al lugar en donde se instalaban las antenas de onda corta; sin embargo, con posterioridad se llegó al punto en que cada bloque contaba con su propia emisora, tesitura que funcionó para la difusión ideológica y de cultura interna del grupo.

En 1998 el nombre de la emisora que operaba en la zona de injerencia del Comando Conjunto Central varío a "Manuel Cepeda Vargas" ex senador de la Unión Patriótica; sirvió como medio de difusión de otros medios propagandísticos de la estructura, tal y como lo sería la revista Resistencia y la página web de la estructura. Su comandante histórico fue alias "Rubén". La desarticulación definitiva de se dio en 2012, sin embargo, ya no funcionaba desde 2010.

Comisión Emisora "Manuel Cepeda Vargas"[770].	
Año	**Comandante**
Principal comandante	Alias **"Rubén".**

[769] Audiencia Concentrada. (Récord: 0:16:41 a 0:18:22).

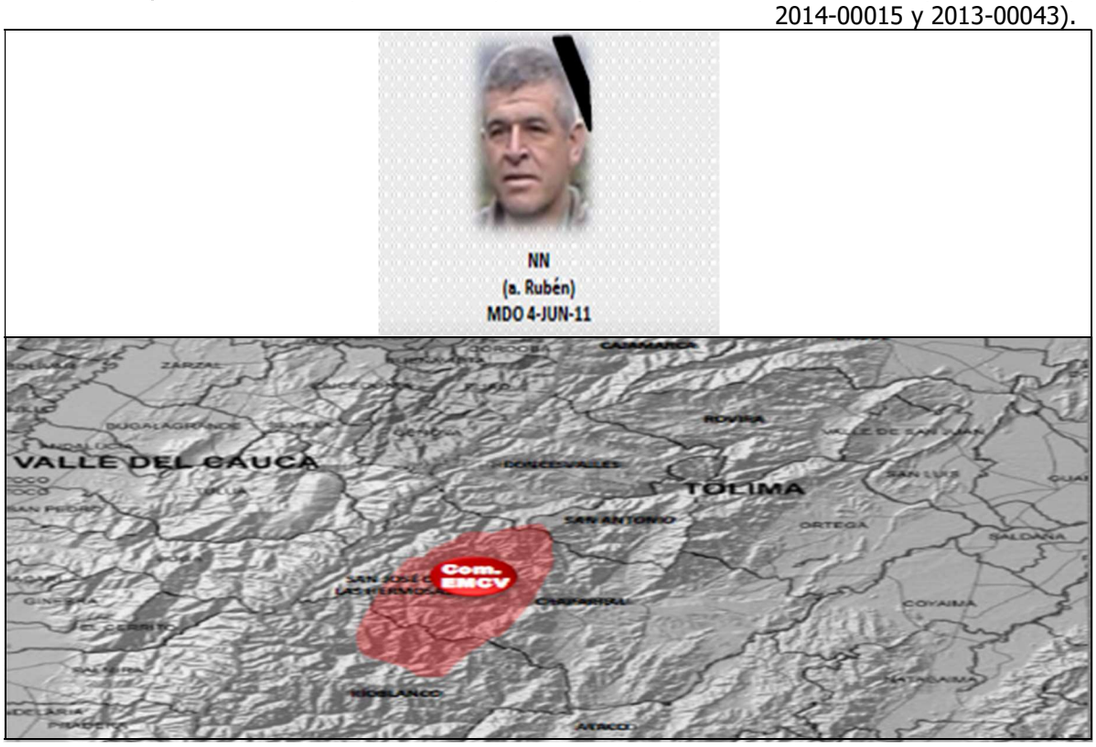

5.7.4.16 Unidad de la "Guerrilla Cajamarca"[771].

esta unidad se creó en 2004, por órdenes del Comando Conjunto Central, con la finalidad de efectuar acciones armadas en la vía Panamericana, concretamente en el sector conocido como La Línea, ubicado entre los departamentos del Tolima y Quindío. Su área de influencia se ubicó en Cajamarca (Tolima), y en las inspecciones de Dantas, Anaime y Potosí. El hecho de que la estructura guerrillera desplegara sus acciones en una de las principales vías del país llevó a que las acciones militares se concentraran en su recuperación, al punto de que, para 2010, esta estructura se vio obligada a replegarse junto con el Frente 21[772].

Unidad de la "Guerrilla Cajamarca" [773].	
Año	**Comandante**
2004 - 2005	Alias **"Carrillo".**
2005 – 2006	Alias **"Chacha".**
2007 – 2010	Alias **"Pedronel".**
2012 – 2015	Alias **"Donal".**

[771] Presentación Comando Conjunto Central, página 36. Tomo XXXIX, página 84 -89.
[772] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 1: 11: 40 a 1: 13:32).
[773] Presentación Comando Conjunto Central, página 37. Tomo XXXIX, página 139.

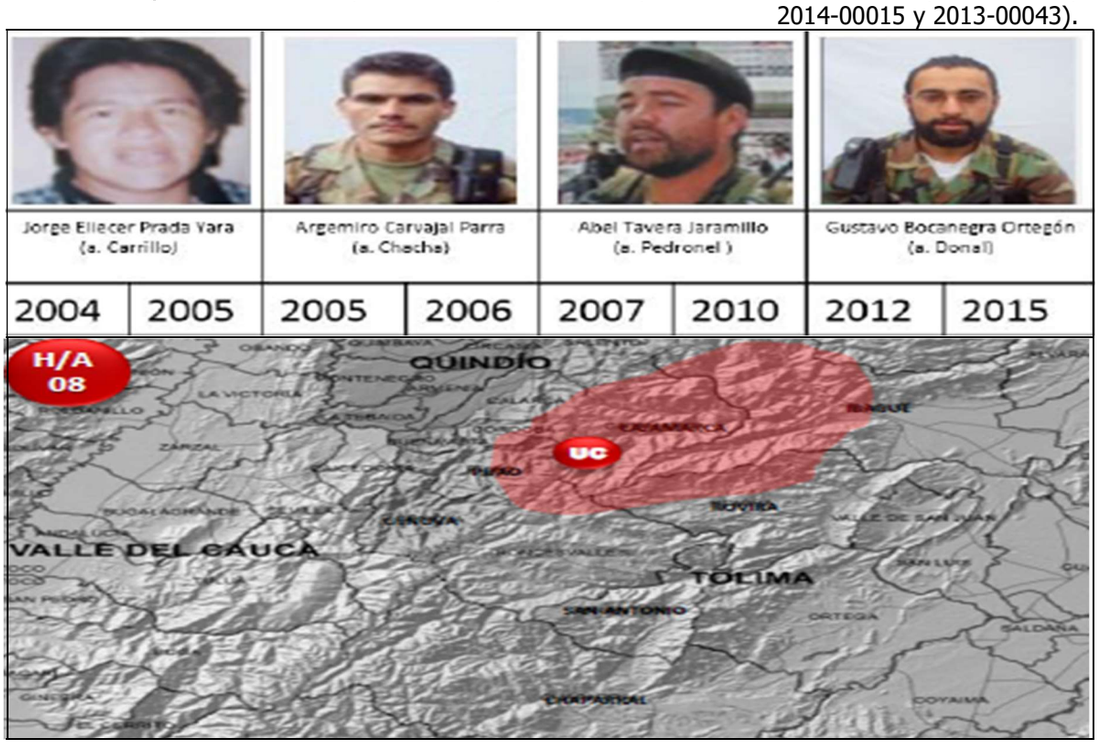

5.7.4.17 Compañía de Seguridad "Claudia Patricia Rayo".

Para 2005, alias "Jerónimo Galeano", comandante del Comando Conjunto Central (CCC), creó la Compañía de Seguridad "Claudia Patricia Rayo" con la misión de fungir como su guardia personal; fue designado como encargado Bonifacio Moreno Ospina, alias "Jorge". Esta estructura estaba compuesta por treinta integrantes, divididos en tres comisiones (escuadras): la primera dirigida por alias "Jorge", la segunda por alias "Fiscal" y la tercera por alias "Yunior".

Se conoció, además, que realizaba desplazamientos en el departamento del Tolima, sobre las veredas Campo Hermoso, Cristales, Malpaso, Maracaibo, La Yaneth y Bejuqueros, en el sur del departamento; en particular, se movilizaba por los cañones adyacentes a los ríos Cambrín, Ata, Hereje, Anamichú y Saldaña. Asimismo, efectuaba movimientos hacia las áreas donde se encontraban otras estructuras del CCC con la finalidad de pasar revista al personal, armamento e intendencia; además, coordinaba y planeaba acciones delictivas entre dichas estructuras. Se destacó que la CCPR estaba integrada, en su mayoría, por mujeres jóvenes, y que sus integrantes portaban armamento.

La compañía estuvo activa por 5 años aproximadamente; sin embargo, con la muerte de "Jerónimo Galeano" fue desarticulada y sus miembros regresaron a su estructura de procedencia.

Unidad de la "Guerrilla Cajamarca" [774].	
Año	**Comandante**
Comandante Único	Alias **"Jorge".**

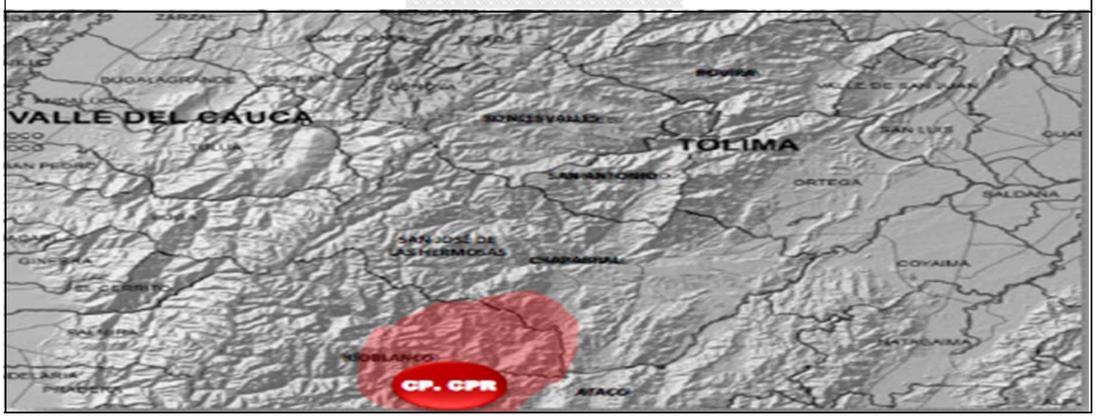

5.7.4.18 Comisión Política "René González".

Para contextualizar el surgimiento de la estructura política del Comando Conjunto Central en el departamento del Tolima, se tomó como referencia lo expresado en el artículo 1 de los estatutos de la organización FARC-EP, en el que se definieron *"como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional; un movimiento político-militar que desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandística y armada de guerrillas, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de masas por el poder para el pueblo"*[775].

De manera consecuente con su ideología y una vez trazadas sus metas, las FARC-EP diseñaron el plan estratégico, elaborado en mayo de 1982 durante la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera y promulgado como "Campaña Bolivariana por la

[774] Presentación Comando Conjunto Central, página 37. Tomo XXXIX, página 139.
[775] Documentos Rectores Farc-Ep Tomo III, Pág. 149, Octava Conferencia Nacional Guerrillera, Capítulo I - Artículo 1

Nueva Colombia" en el pleno de 1989; su objetivo principal fue *"la toma del poder por la vía de las armas y la toma del poder por la vía de las alianzas políticas"*[776]

Para el año 2000 surgió, desde las FARC-EP, el Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia[777],movimiento político clandestino dado a conocer el 29 de abril de 2000 durante los diálogos de paz en San Vicente del Caguán (Caquetá); este órgano orientó el trabajo organizativo de masas y se articuló con otros procesos para la implementación de su "plataforma bolivariana por la nueva Colombia", enlazando procedimientos con organizaciones sociales, populares, comunitarias y campesinas; ello permitió el crecimiento y la diversificación de la propuesta política de las FARC-EP.

Para la misma fecha se promulgó el Partido Comunista Clandestino Colombiano[778] catalogado como la máxima expresión política e ideológica de las FARC-EP; esta estructura política se creó bajo la denominación de "partido", organizada y distribuida en un sistema de células clandestinas de tres a cinco militantes, sin comunicación plena entre la totalidad de sus miembros; sus lineamientos se rigieron por el plan estratégico, las conferencias guerrilleras y las resoluciones de la dirección de las FARC-EP.

En la década de 2000, Guillermo León Sáenz Vargas, alias "Alfonso Cano", inició la organización de células clandestinas para el trabajo de masas a nivel regional en el Tolima; la táctica fue planificada hasta lograr insertarse en organizaciones sociales y sindicales[779], siendo identificadas, en 2005, células adscritas al Partido Comunista Clandestino Colombiano; dicho proceso evidenció la necesidad de consolidar una estructura política en la región, bajo la responsabilidad de un solo dirigente con experiencia en estos temas, lo que dio lugar a su surgimiento hacia el final de la década.

---

[776] Tomado del documento Manuel Marulanda vive! in memóriam página web: https://resistencia-colombia.org/index.php/farc-ep/publicaciones/1254-secretariado-del-estado-mayor-central-de-las-farc-ep (Manuel Marulanda vive! in memóriam).
[777] Documentos Rectores, Farc-Ep, Tomo III, Pág. 268, Carta de reunión "El pueblo no puede seguir disperso". Numeral 5° y 6°.
[778] Documentos Rectores, Farc-Ep, Tomo III, Pág. 253- 254. Pleno del Estado Mayor Central del 2000 Reajuste político del plan "03 Sobre el Partido Comunista Clandestino".
[779] Documentos del CCC, Tomo XL páginas 305-3015 Balance de la dirección de Sintragritol y la dirección del frente 21. Proceso contra José Jesús Buritica Arango, radicación sumario No. 193.225, de fecha 26 05 de 2005 de Ibagué Tolima. Páginas de la 28 a la 34.

La Comisión Política "René González" nació en 2008 como producto del desdoblamiento del Frente 21; el proceso se orientó a la organización de masas, tomando como base situaciones históricas del país que llevaron a los mandos a redoblar esfuerzos en la consolidación de bases clandestinas en esta región; estas decisiones, adoptadas por alias 'Alfonso Cano', entonces coordinador del CCC en el Tolima, proyectaron en el área un apoyo estratégico para el desarrollo de una plataforma política con mayor influencia en el sur del departamento.

Ya estructurada la Comisión Política "René González", quedó bajo la responsabilidad de Nilfa Judith Simanca Herrera, alias "Victoria Sandino Palmera" o "Vicky"; desde sus inicios en la organización recibió adoctrinamiento ideológico por parte de alias "Pablo Catatumbo" y alias "Alfonso Cano"; impulsó reuniones con pobladores de Chaparral, Roncesvalles y San Antonio (Tolima).

La Comisión Política "René González" representó un valor estratégico para los procesos políticos de la organización; su importancia radicó en las orientaciones en materia de organización y expansión política, desarrolladas a partir de núcleos de trabajo clandestino sobre su área de presencia habitual; ello permitió crear células del Partido Comunista Clandestino Colombiano en el sur del Tolima. La creación de este sistema de células, perteneciente al Partido Comunista Clandestino Colombiano, generó progresivamente un trabajo organizativo en la zona referida; la presencia de un liderazgo con experiencia en la línea de mando de las FARC-EP facilitó el desarrollo del proyecto de reorientación del trabajo de masas.

Comisión Política "René González"[780].	
Año	**Comandante**
Comandante Única.	Alias **"Victoria Sandino Palmera o Vicky".**

[780] Tomo XXXIX, páginas 152 -153. Presentación Comando Conjunto Central, Página 39. Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord :1:17:20 a 1: 19:20).

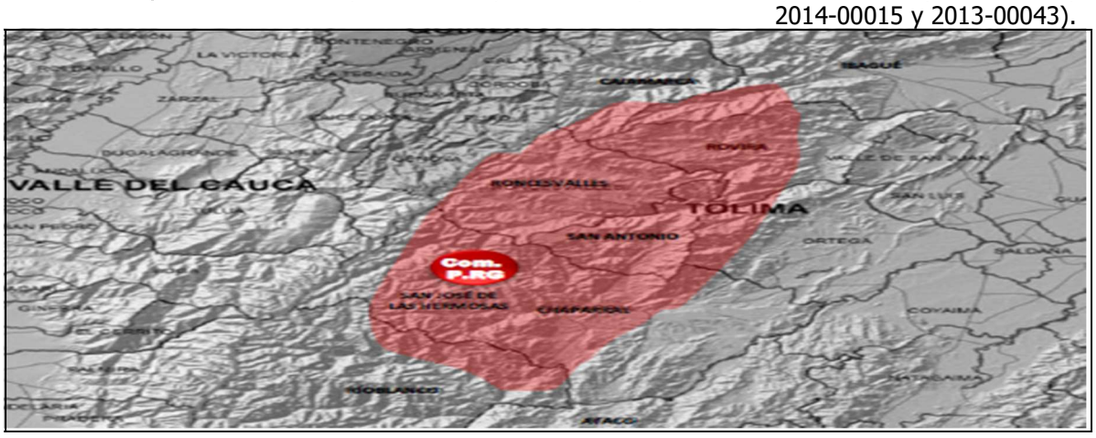

5.7.4.19 Compañía de seguridad "Jerónimo Galeano".

Esta compañía, como todas las de su tipo, se creó con la finalidad de brindar seguridad, en este caso, al comandante del Comando Conjunto Central que fungía como tal durante 2014, alias "Marlon". Su zona de injerencia se ubicó entre los municipios tolimenses de Chaparral, San Antonio y Rioblanco. Particularmente su único comandante nunca se identificó plenamente, no se cuenta con imágenes de él y solo se conoce que respondía al alias de "Anderley".

Compañía de seguridad "Jerónimo Galeano"[781].	
Año	**Comandante**
Comandante Única.	Alias **"Victoria Sandino Palmera o Vicky".**
NN(a. Anderley)	

[781] Presentación Comando Conjunto Central, página 40. Audiencia concentrada del 22 de enero de 2022. (Récord :1:21:50 a 1:22:059.

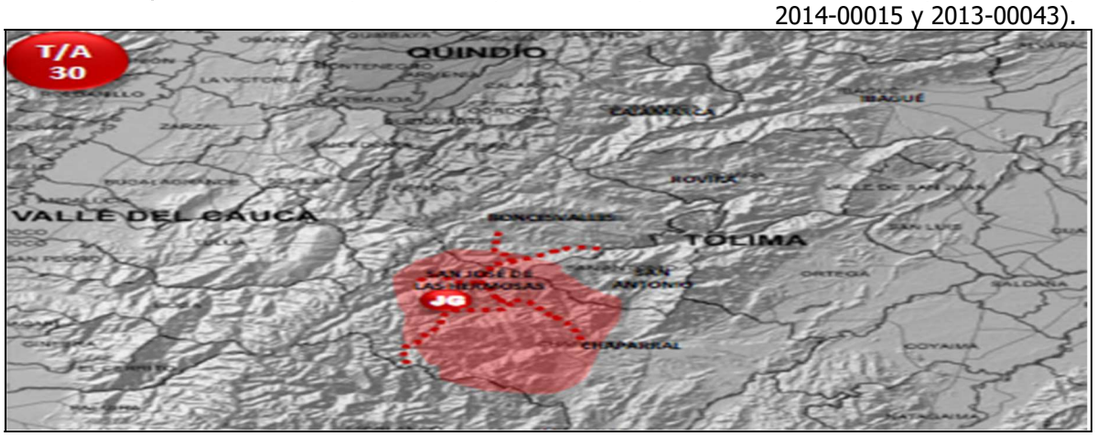

5.7.5 Algunas acciones armadas relevantes en las que participó el Comando Conjunto Central.

Para los efectos de este apartado se abordarán las acciones armas protagonizadas por las estructuras que conformaron el Estado Mayor Central a lo largo del tiempo, lo que implica que se pretende hacer un abordaje cronológico de aquellas que permita aunar a la comprensión real de la forma en que se desarrollaban las acciones en la zona.

5.7.5.1 Ataque al corregimiento de Santiago Pérez (Tolima).

El 21 de enero de 2000, integrantes del Comando Conjunto Central de las FARC atacaron el corregimiento de Santiago Pérez, municipio de Ataco (Tolima), con la finalidad presunta de identificar y eliminar a los miembros de las autodefensas que habitaban la zona que les correspondía resguardar, sin embargo, dicha pretensión no se llevó a cabo y al contrario se registraron ataque a la población civil y la acción armada terminó en la muerte de 4 personas[782]. Se logró identificar que la columna "Héroes de Marquetalia" fue la que participó en este suceso.

5.7.5.2 Ataque al corregimiento de Puerto Saldaña, municipio de Rio Blanco (Tolima).

El 1.º de abril de 2000, integrantes de los Frentes 21, "Joselo Losada", la Columna "Héroes de Marquetalia" y la Columna "Jacobo Prías Alape" atacaron el corregimiento de Puerto Saldaña, ubicado en el departamento del Tolima. Se causaron importantes

[782] Tomo XXXIX, página 120.

daños a la infraestructura del lugar y fueron asesinados tres miembros de la población civil, de los cuales uno era menor de edad[783]..

Asimismo, el 27 de abril se reanudaron los ataques en el mismo lugar, con la finalidad de expulsar a la población que pertenecería a grupos paramilitares. En esta oportunidad se contabilizaron al menos 27 asesinatos a miembros de la población civil, entre ellos siete menores de edad; asimismo, se registraron 400 desplazados, 200 casas afectadas y la destrucción de bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, como la iglesia y el centro de salud.

5.7.5.3 Homicidio del alcalde municipal de Ataco (Tolima).

Como se ha puesto de relieve en precedencia, el municipio de Ataco (Tolima) fue, definitivamente, uno de los centros poblacionales en los que más hizo presencia el Comando Conjunto Central. De ello dan cuenta los múltiples ataques que, incluso antes de que existiera el Comando Conjunto Central, tuvo que soportar la población. Un buen ejemplo de ello fueron los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2000, cuando miembros de la Columna "Daniel Aldana" le arrebataron la vida al entonces alcalde municipal Nevio Fernando Serna[784].

5.7.5.4 El asesinato de 14 personas en Roncesvalles (Tolima).

El 14 de julio del 2000, miembro de las FARC pertenecientes al Comando Conjunto Central, con el uso de "Cilindro s bombas" cargados con metrallas, morteros y tiros de fusil, atacaron el municipio de Roncesvalles (Tolima) de manera que el ataque resultó en el fallecimiento de 14 personas, de las cuales 13 era uniformados de la Policía Nacional y un civil; adicionalmente la estación de policía y decenas de viviendas resultaron destruidas. Esta situación permite aprecias, entre otras, la facilidad con la que para la época se podía llegar a afectar un sector, más aun, el aparataje logístico con que para ello se contaba[785].

---

[783] Ibidem, páginas 120-121.
[784] Tomo XXXIX, página 124.
[785] Tomo XXXIX, página 125. Sentencia No. 2011-234, juzgado primero del circuito especializado, del 27 de febrero de 2012, delito homicidio agravado, terrorismo, hurto calificado. Publicado en el diario El Tiempo. (16 de julio del 2000). Farc atacaron Roncesvalles. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1281112

5.7.5.5 Explosivos en peaje del departamento del Tolima.

El 29 de noviembre de 2000, unidades armadas pertenecientes al Frente "Tulio Varón" dinamitaron el peaje ubicado en el municipio de Alvarado (Tolima). Para llevar a cabo su plan, los encargados del operativo detuvieron los vehículos que transitaban por la carretera para causar daños únicamente en el peaje; sin embargo, quienes no acataron tal aviso fueron atacados directamente, dentro de estos casos en los que no se logró que la población siguiera las directrices impartidas por la organización, se constató la muerte del ciudadano Rodolfo Hartman Arboleda[786].

5.7.5.6 El ataque al municipio de Villa vieja (Huila).

El 10 de diciembre del 2000, Geraldine Bahamón, de tan solo nueve años de edad, murió y doce civiles más resultaron heridos tras un ataque atribuido a los Frentes 17 y 25 de las FARC-EP. El hecho se registró en el corregimiento de San Alfonso, municipio de Villa vieja (Huila), a pocos kilómetros de la Zona de Distensión.

El ataque, iniciado en horas de la noche del domingo, se prolongó hasta el día lunes. La población fue defendida por dieciséis policías, quienes se enfrentaron a los atacantes, los cuales habrían empleado cilindros de gas cargados con explosivos; posteriormente, estos se retiraron en dirección a la Zona de Distensión[787].

5.7.5.7 Ataque en el municipio de San Antonio (Tolima).

El 24 de febrero, aproximadamente trescientos integrantes del Frente 21 atacaron con cilindros de gas el municipio de San Antonio (Tolima). En los hechos fueron asesinados los agentes de Policía Mario Saavedra Torres y Delio García Sandoval; resultaron heridos el subintendente José Eber Leyton Barragán y los agentes Santiago Durán Miranda y Enrique Tapiero Gutiérrez; asimismo, se reportó como desaparecido el cabo primero José Asdrúbal Peláez, comandante de la estación.

El ataque se dirigió contra el cuartel de Policía y ocasionó la destrucción de la casa cural, la alcaldía y el Banco Agrario; al menos diez viviendas quedaron en el suelo y otras treinta resultaron averiadas. Bajo los escombros, miembros del Comité

[786] Tomo XXXIX, página 125.
[787] Tomo XXXIX, página 126.

Internacional de la Cruz Roja (CICR) hallaron los cuerpos de los dos policías fallecidos[788].

5.7.5.8 Incursión al municipio de Ataco (Tolima).

Sobre las 4:30 de la tarde del 4 de abril de 2001, la población de Ataco (Tolima) fue copada por integrantes del Comando Conjunto Central, quienes mediante el uso de cilindros bomba y, armas de corto y largo alcance, destruyeron varias de las edificaciones más importantes de la localidad: la estación de Policía, la Caja Agraria y la escuela; igualmente, se registró la destrucción de al menos treinta viviendas[789].

5.7.5.9 Toma Guerrillera a los municipios de Anzoátegui y Santa Isabel.

Sobre las cuatro de la tarde del 11 de agosto de 2001, fueron atacadas de manera simultánea las poblaciones de Anzoátegui y Santa Isabel (Tolima) por integrantes del Frente "Tulio Varón" y de la Columna Móvil "Jacobo Prías Alape".

La operación conjunta tuvo como finalidad tomar control de ambas municipalidades; según los registros, en Anzoátegui fueron asesinados los policías Luis Hernando Preciado Bermudas, Fernando Castaño Hernández y el joven Miguel Ángel Rojas; asimismo, resultaron heridos los policías Nelson Bejarano y Álvaro Yime Hernández, y ocho civiles. Además, fueron destruidas varias viviendas y las instalaciones de Comfenalco, el Palacio Municipal y el Comando de Policía. Sobre estos hechos se cuenta con un video publicado en la plataforma YouTube denominado "Toma Guerrillera Anzoátegui Tolima año 2001"[790].

5.7.5.10 Ataque al municipio de Pijao (Quindío).

Según la entrevista rendida por la ex integrante del Frente 21 de las, alias "Yolima", el ataque a esta población se dio de la siguiente manera:

---

[788] Audiencia concentrada del 22 de enero de 2018. (1:05:15 a 1:05: 45).
[789] Tomo XXXIX, página 129. Sentencia No. 2003-291, juzgado penal del circuito de Ibagué, 28 de marzo de 2006, delito terrorismo, homicidio agravado y hurto calificado. Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 0:59:00 a 1:00:00).
[790] https://www.youtube.com/watch?v=EjFl5ilZ2XI. Tomo XXXIX, página 130. Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 1:00:20 a 1:00:52) – (Récord: 1:06:05 a 1:06:26).

"(…) para el 29 de octubre de 2001 alias 'Marlon', formo a 100 guerrilleros y realizaron un desplazamiento hacia el sector conocido como los Tanques donde se divisa la localidad de Pijao (Quindío), en este sector se reunieron con 70 guerrilleros del Frente 50 donde alias 'Marlon' y alias 'Pedro Nel' reunieron todos los guerrilleros y organizaron las comisiones para atacar la localidad de Pijao, a la entrevistada le dieron la orden de filmar con una cámara de video toda la acción guerrillera, el asalto se inició a las 19:00 horas durante los hechos hurtaron el dinero del banco hasta al otro día a las de la mañana, es aquí donde logra fugarse de la organización delictiva el 26 de octubre de 2001 (…)"[791].

5.7.5.11 Ataque a Venadillo (Tolima).

El 16 de marzo de 2002, integrantes del comando conjunto central atacaron la Estación de Policía, el Banco Agrario y el Bancafé ubicados en el municipio de Venadillo (Tolima); adicionalmente instalaron retenes ilegales en las inmediaciones del sector, en uno de estos retenes perdió la vida la ciudadana Sandra Liliana Quintero, enfermera que para ese momento se movilizaba en un vehículo de servicio público[792].

5.7.5.12 Muerte del alcalde Ambalema (Tolima).

El 5 de diciembre, en la vía que conduce a la vereda Chácara, fue hallado el cuerpo sin vida del alcalde de Ambalema (Tolima), José Antonio Núñez Vargas, con un disparo en la espalda y otro en la nuca. Núñez Vargas figuraba entre los 450 alcaldes amenazados por las FARC-EP a mitad de año. En junio, salió desplazado de su municipio y había sido autorizado por el gobernador para despachar desde el casco urbano de Ibagué, capital del departamento del Tolima[793].

---

[791] Entrevista (6 de noviembre de 2001) alias 'Yolima' Frente 21. Desmovilizada el 26 de octubre de 2001. Archivos de la BR-6, Yen ni Yurani Barragán. De acuerdo a informe de inspección judicial efectuado a la Central de Inteligencia Militar del Ejército (CIME) el 02 de abril de 2013; caso No. 110016000253201184603. Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord :1:06:31 a 1:06:46).

[792] Diario El Tiempo 18 de marzo de 2002 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1347889. Por este hecho existe un proceso judicial en la fiscalía 4 especializa-da, seccional Ibagué, por el delito de homicidio con fines terroristas, con radicado N° 84395 . Tomo XXXIX, página 133.

[793] Tomo XXXIX, página 135. El Tiempo. (6 de diciembre 2002). si me van a secuestrar, tienen que matarme primero. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1339378, Por este caso existe un proceso judicial en la fiscalía 17 especializada unidad nacional contra el terrorismo por el delito de homicidio agravado radicado N° 59399.

5.7.5.13 Homicidio a excandidato a la alcaldía de Anzoátegui.

El 10 de marzo de 2003, integrantes del Comando Conjunto Central de las FARC perpetraron el homicidio del ciudadano Ramiro Marín Galvis, ex candidato a la alcaldía de Anzoátegui (Tolima), quien fue encontrado con un tiro de gracia en la frente. Según las fuentes abiertas y cerradas que se consultaron – procesos judiciales y noticias en medios de comunicación- lo más probables que los hechos se perpetraran por el frente "Tulio Varón"[794].

5.7.5.14 Ataque a las fuerzas militares en Carmen de Apicalá.

El 27 de julio, integrantes de las FARC-EP vestidos de civil se reunieron frente al cuartel de Soldados Campesinos ubicado en el municipio de Carmen de Apicalá (Tolima); allí atacaron a los centinelas, asesinando a los soldados Julián Bernal Cárdenas, de 20 años, y Edwin Leal García, de 21 años; también resultó herido el soldado Luis Ortíz Monroy.

Los atacantes se dividieron en dos grupos y abrieron fuego desde cada extremo de la calle; en los hechos resultaron heridos cinco civiles, entre ellos un niño de cuatro años[795].

5.7.5.15 Muerte de 12 militares en Santa María (Huila).

El 25 de febrero, integrantes del Frente "Joselo Losada" de las FARC-EP incursionaron en el municipio de Santa María (Huila). El lugar fue utilizado como objetivo principal de ataques mediante ametrallamientos y el lanzamiento de cilindros bomba contra 35 militares que se encontraban en el cerro San Sebastián.

Transcurridas cinco horas desde el inicio del ataque, el saldo fue de doce militares asesinados, identificados como Andrés Pulido Camacho, Jimmy Javier Mosquera Méndez, José Villapol Muñoz Peña, Héctor Cuéllar Cuspian, Carlos Alberto Tique Timote, Alexander García Correa, Carlos Andrés Prieto Cano, Yesid Madrigal

---

[794] Diario El Tiempo 12 de marzo 2003 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1000566 .Por este hecho existe un proceso judicial en la fiscalía 3 especializada, seccional Ibagué, por el delito de homicidio con fines terroristas, con radicado N° 107877. Tomo XXXIX, página 137.

[795] Por esta acción existe un proceso judicial. Fiscalía 3 especializada seccional Ibagué por el delito de terrorismo radicado N° 131118. Tomo XXXIX, página 138.

Rodríguez, Conrado Pardo Daza, Luis Adriano Murcia Ramírez, Jhon Jairo Ospitia Vera y Pabel Mail Castañeda Mejía. *"(…) Según lo indicó el alcalde de Santa María, Gildardo Santofimio, la intención de los insurgentes era hostigar a los militares y luego tomarse el poblado (…)"*[796].

5.7.5.16 Víctimas por explosivos en el municipio de Chaparral (Tolima).

El 3 de agosto de 2006, en el sector Alto El Chinal del municipio de Chaparral (Tolima), integrantes del Frente 21 de las FARC-EP realizaron una emboscada con explosivos contra una patrulla de soldados del Batallón de Contraguerrillas n.º 31 "Sebastián de Belalcázar", adscrito a la Brigada Móvil nº 8 del Ejército Nacional.

En los hechos fueron asesinados los soldados Jairo Pasos Chantre y Víctor Manuel Hostios, así como un canino antiexplosivo; asimismo, resultaron heridos los soldados Fabio Enrique Sánchez Amaya, Joaquín Buitrago Vásquez, Rafael Antonio Guanaco Luna y William Niño Cuevas, varios niños resultaron heridos por la onda explosiva al paso de un campero de transporte público que se movilizaba por el sector[797].

5.7.5.17 Ataque a la Estación de Policía de Venadillo.

El 16 de junio de 2007, actores armados pertenecientes a la Columna "Jacobo Prías Alape" efectuaron una emboscada contra unidades de la Policía Nacional en el municipio de Venadillo (Tolima). La acción tuvo lugar hacia las dos de la madrugada, mientras los uniformados atendían el reporte de un enfrentamiento armado en la entrada del municipio. Como consecuencia de lo anterior, se registró el fallecimiento del patrullero Mauricio Rodríguez Escobar y del ciudadano Luis Cárdenas; asimismo, resultó herido el subintendente Fredy Molina[798].

---

[796] Publicación diario El Tiempo, 26 de febrero de 2004, sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1569420 . Tomo XXXIX, página 141.
[797] Proceso en la Fiscalía 6 Especializada Ibagué con Radicado N° 228767 por el delito de Homicidio con Fines Terrorista. Fiscalía 5 Seccional Chaparral con Radicado N° 181297 por el delito de Terrorismo. Publicación resistencia civil democrática. (03 de agosto de 2006). dos soldados asesinados y dos heridos en área rural del municipio de Chaparral, Tolima. Sitio web: http://resistenciacivildemocratica.org/dih/dih20062.php . Tomo XXXIX, página 146.
[798] Por este caso existe un proceso judicial, en la fiscalía 2 especializada, seccional Ibagué, noticia criminal N° 738616000478200780103, delito de homicidio agravado. Tomo XXXIX, página 149.

5.7.5.18 Muerte de Candidato a la alcaldía de Rioblanco (Tolima).

El 26 de septiembre de 2007, el cuerpo de Julio César Martínez Villarraga, político integrante del Partido Convergencia Ciudadana, fue hallado en la zona montañosa vereda Cuatro Mil del municipio de Villarrica (Tolima) con un disparo en la cabeza; la víctima había sido secuestrada por el Frente 21 de las FARC-EP; tenía 45 años, era administrador de empresas y se desempeñaba como secretario de Gobierno de Rioblanco[799].

5.7.5.19 Secuestro de Mario Montoya Gómez en Venadillo.

El 7 de febrero de 2009 fue secuestrado el ciudadano Mario Montoya Gómez, quien para ese momento se desempeñaba como tesorero departamental. El hecho se presentó en la finca El Santuario, vereda Piloto Osorio, municipio de Venadillo (Tolima). Mientras el exfuncionario se desplazaba con su familia y su esquema de seguridad por la vía que conecta la vereda con el casco urbano, fue abordado por una unidad guerrillera al mando de alias "Daimer", que lo mantuvo en cautiverio hasta el 17 de febrero de la misma anualidad, fecha en la que su familia se vio obligada a entregar, por su rescate, la suma de $100.000.000.

Este es uno de los ejemplos de secuestros extorsivos ejecutados por orientación del Comando Conjunto Central, cuyos integrantes emplearon este método —dirigido contra funcionarios gubernamentales y hacendados— para sostener el músculo financiero de la organización, máxime cuando, como se indicó en apartados precedentes, existían metas de consecución dineraria fijadas directamente por el Estado Mayor Central[800].

5.7.5.20 Muerte de miembros de la comunidad indígena por la activación de minas antipersonales.

El municipio de Planadas (Tolima) se convirtió en uno de los más afectados por las minas antipersonal (MAP) y, junto con ello, por la presencia de estructuras

---

[799] Publicación diario El Tiempo. (26 de septiembre de 2007). Las Farc asesinaron a Alberto Martínez Barbosa, candidato a la Alcaldía de Rioblanco Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3739246 . Tomo XXXIX, página 150.
[800] Por este caso existe un proceso judicial, en la fiscalía 3 especializada GAULA, seccional Ibagué. Noticia criminal N° 730016008772201400069, por el delito de secuestro extorsivo. Tomo XXXIX, página 172.

pertenecientes al Comando Conjunto Central (CCC) de las FARC-EP. Producto de ello, el 19 de noviembre de 2009 se registró un grave hecho en el que resultaron víctimas de la siembra de MAP dos integrantes de una comunidad indígena: Aureliano Socarreño, de 79 años, quien murió en el momento de la activación de una de estas trampas explosivas, y un menor de edad, identificado como Julio Socarreño, nieto del primero, quien resultó herido. La comunidad indígena acudió en su auxilio, pero, al momento de la reacción comunitaria, se presentó la explosión de otra mina, causando el fallecimiento del menor[801].

5.7.5.21 Ataque a un bus de la empresa Velotax.

El 3 de marzo de 2010, en el sitio conocido como la tienda, sobre la ruta que comunica Ibagué y Rovira, cinco guerrilleros del Comando Conjunto Central incineraron un bus de transporte afiliado a la empresa Velotax. Este hecho concreto se atribuyó al Frente 21, con ocasión a que dicha estructura contó con la función de recolectar las extorsiones a las empresas de transporte que operaban en el sector[802].

5.7.5.22 Ataque a la terminal de Trasporte de la capital del departamento de Tolima.

El 20 de abril de 2010, integrantes del Frente 21 dejaron un paquete bomba dentro de un bus de servicio público que estaba aparcado en la terminal de transportes, bahía de la empresa Velotax. Dicha situación causó heridas en los pasajeros: Jhon Carlos Gutiérrez; Julián Camilo Patarroyo Martínez, Durley Pérez, Tífany Ramírez; Juan Pablo Morales, Hasbleidy Soto, y Jerson Martínez[803]

5.7.5.23 Ataque a torre de energía en Chaparral (Tolima).

El 4 de mayo de 2014, una torre de energía que alimentaba la zona sur del Tolima fue dinamitada sobre las 5:30 a.m., situación que se dio a varios kilómetros del área

---

[801] Proceso en la Fiscalía segunda Especializada Ibagué con Noticia Criminal N° 735556000472201100113 por el delito de Lesiones Agravadas por Terrorismos. Publicación medio informativo, Colombia.com, 19 de noviembre de 2011, sitio web: http://www.colombia.com/actualidad/nacionales/sdi/25271/mueren-dos-indigenas-por-mina-antipersonal-de-las-farc
[802] Tomo XXXIX, página 191.
[803] Tomo XXXIX, página 192.

urbana de Chaparral (Tolima) y dio lugar a la pérdida del servicio de energía en los municipios de Chaparral, Ataco, Roncesvalles, Rioblanco, San Antonio y Planadas[804].

5.7.6 Estadísticas Comando Conjunto Central

5.7.6.1 Aspecto Metodológico

Con el fin de determinar el comportamiento delictivo y la evolución de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), en especial del Comando Conjunto Central "Adán Izquierdo" (CCC), se recopilaron, a partir de distintas agencias de seguridad e instituciones del Estado, registros de acciones, delitos y hechos atribuidos a este grupo armado al margen de la ley. Dichos registros fueron analizados y contextualizados en su génesis y trayectoria, lo que permitió examinar su comportamiento delictivo en el área de influencia comprendida por los departamentos de Huila, Tolima y Quindío, procurando establecer la responsabilidad de sus integrantes en los hechos y delitos documentados.

No obstante, durante la reconstrucción documental se identificaron planes, balances y otros documentos internos que aportan información cuantitativa sobre hechos y delitos no judicializados ni contenidos en las bases oficiales; por ello, se incorporan referencias a apartes de dichos documentos a título contextual y complementario.

En relación con el accionar armado atribuido a esta organización desde sus inicios, se adelantó la atribución individual de responsabilidad por delitos y hechos delictivos a sus integrantes. Para tal efecto, se definieron ejes temáticos delictivos como base del análisis, a saber:

1. Homicidio.
2. Desaparición forzada.
3. Secuestro.
4. Desplazamiento forzado.
5. Utilización de medios de guerra ilícitos (UMGI).
6. Violencia basada en género (VBG).
7. Reclutamiento ilícito.

[804] Publicación el tiempo. (2 de mayo de 2014). Cinco pueblos de Tolima, sin luz por voladura de torre en Chaparral. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13918438 . Tomo XXXIX, página 201.

Los registros de cada uno de estos delitos se encuentran consolidados en ocho bases de datos provenientes de fuentes oficiales —entre ellas, la Fiscalía General de la Nación y diferentes entidades del Estado—, lo que permitió elaborar estadísticas e identificar los puntos más álgidos del fenómeno. El universo analizado comprende 116.154 registros únicos a nivel nacional de hechos atribuibles a integrantes de las FARC-EP, cometidos en el contexto del conflicto armado en Colombia desde 1964 (año de referencia de su conformación).

Para el caso específico del CCC de las FARC-EP, la información presentada es el resultado del proceso de estandarización de criterios aplicado a las bases de datos que se mencionan a continuación.

5.7.6.2 Bases de datos misionales.

Dentro de las bases de datos que se utilizaron para elaborar las estadísticas y graficas que adelante se mostraran se hallan el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía -SIUF[805]-, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio – SPOA[806]-, as cuales suman 14.028 registros contra integrantes de las FARC – EP, de los cuales 1.350 fueron miembros del Comando Conjunto Central. Igualmente se utilizó información extraída de la información incautada en un operativo militar en contra del Bloque Oriental[807]

5.7.6.3 Bases de datos no misionales.

En cuanto a estas bases de datos, se cuenta con la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional[808] donde se registran 7.634 víctimas de secuestro por parte de FARC, de los cuales 409 se endilgaron contra integrantes del Comando Conjunto Central, por otro lado, se contó con dos bases de datos de Cifras y Conceptos, la primera de ellas con 2916 víctimas de secuestro atribuibles a las FARC, de las cuales en 109 se hicieron señalamientos a integrantes del Comando Conjunto Central.

---

[805] Fuente base de datos SIJUF, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 600). Tomo XXXIX, página 208.
[806] Fuente base de datos SPOA, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 906). Tomo XXXIX, página 208.
[807] Proceso judicial No. 110016000108200800078, del 28 de julio de 2008 Fiscalía Regional de Villavicencio Meta.
[808] Base de datos Ministerio de defensa, registro de secuestros atribuidos a integrantes de las Farc-Ep. Tomo XXXIX, página 208.

Por otro lado, la base del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-[809] cuenta con 3.510 víctimas, de las que 312 pertenecen al Comando Conjunto Centra; la base de datos de la Programa Presidencial para la acción integral de minas antipersonas -PAICMA-[810] cuenta, con 10.647 registros, 643 atribuidos contra integrantes del Comando Conjunto Central; por último, la base de datos de la Central de Inteligencia Militar del Ejército – CIME[811]- posee 11.276 registros, 862 atribuidos al Comando Conjunto Central.

Al consolidar las ocho bases de datos, se totalizó un acumulado de 138.881 registros contra las FARC-Ep, de los cuales se descartaron 9.329, teniendo como criterios: i) los que se presentaron antes del año 1964, ii) los procesos judiciales inactivos en los sistemas SIJUF y SPOA, iii) los registros que hacían parte de un mismo caso o carpeta en los sistemas SIJUF y SPOA iv) los registros repetidos en una misma base; y, v) los casos donde una misma víctima o hecho, fue registrado en varias bases de datos.

5.7.6.4 Delitos atribuidos a los integrantes del Comando Conjunto Central.

En las gráficas se representan todos los delitos y hechos delictivos atribuidos a integrantes de las estructuras del CCC, de acuerdo con su área de influencia, para un total de 9.329 registros; de ellos, el 58 % (5.410) corresponde a delitos temáticos, con mayor índice en desplazamiento forzado y utilización de medios de guerra ilícitos, que en conjunto representan el 37 % (3.442) del accionar.

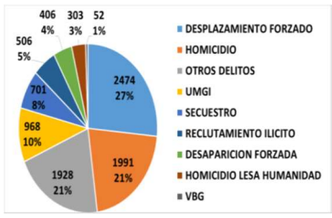

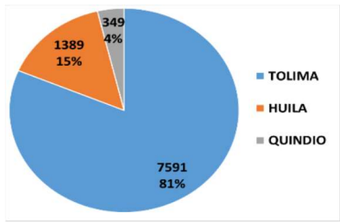

Tomo XXXIX, página 209.

[809] Base de datos ICBF, registro de menores de edad reclutados y desvinculados de las filas de las Farc-Ep. Tomo XXXIX, página 208.
[810] Base de datos PAICMA, registro de víctimas de medios de guerra ilícitos (minas antipersona) empleados por las Farc-Ep. Tomo XXXIX, página 208.
[811] Base de datos CIME, registro de acciones de las Farc-Ep, con el empleo de medios de guerra ilícitos.

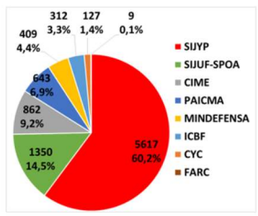

	64	68	75	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
FARC													1								1					3	2	2															
SIJYP	2	2	1	1	1	2	4	2	10	1	9	30	28	57	74	63	50	135	82	126	104	124	150	176	288	511	629	462	733	397	222	226	243	192	221	79	61	62	48	4		5
SIJUF-SPOA												2																	17	33	29	35	60	101	94	74	141	146	191	99	99	73
PAICMA																		1	8	2		11			2			7	26	19	38	69	106	106	57	31	23	70	51	12	4	
MINDEFENSA																							4	18	36	34	57	82	47	44	28	12	16	8	11	4	3	4	1			
ICBF																												2	8	8	14	16	30	27	25	23	12	16	4	1		126
CYC												7		2	1	1	5	12	6	1	3	1	4	6	8	6	8	24	7	8	8			6	1	1		1				
CIME																									1	2	2	42	54	88	73	84	90	75	50	49	69	79	71	24	9		

Tomo XXXIX, página 209.

Se observó un accionar delictivo en el área de influencia donde se situaría el Comando Conjunto Central desde 1964; 204 registros no contienen la información del año de ocurrencia del hecho. Se aprecia una tendencia levemente creciente desde el surgimiento de las FARC-EP hasta 1982, año de la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera. Durante este lapso se presentaron varios acontecimientos: el surgimiento de la organización —cuyo accionar no siempre quedó registrado— y desplazamientos operacionales hacia otros departamentos, con retorno a mediados de la década de 1970. Entre 1982 y 1987 se advierte una fase de organización y el surgimiento de estructuras como los Frentes 17, 21, 25 y 50, hasta la Octava Conferencia Nacional Guerrillera (1993), cuando se creó el Comando Conjunto Central e inició un crecimiento acelerado con la conformación de los frentes "Joselo Losada", "Tulio Varón" y de tres Columnas Móviles: "Jacobo Prías Alape", "Héroes de Marquetalia" y "Daniel Aldana". Estas estructuras se dedicaron especialmente al tráfico de amapola.

En el período 1999–2003 se concentró la mayor cantidad de casos (37 %, equivalente a 3.429 hechos). En cuanto a la información, el 74,8 % proviene de bases de datos misionales; el 69 % corresponde a 1.350 procesos judiciales activos y el 31 % (600) a procesos inactivos. Durante esta época se incrementaron el secuestro y la extorsión. Históricamente, el departamento con mayor índice de delitos en el área de influencia del Comando Conjunto Central es Tolima, que representó el 81 % respecto de 7.591 casos.

5.7.6.4.1 Desaparición Forzada

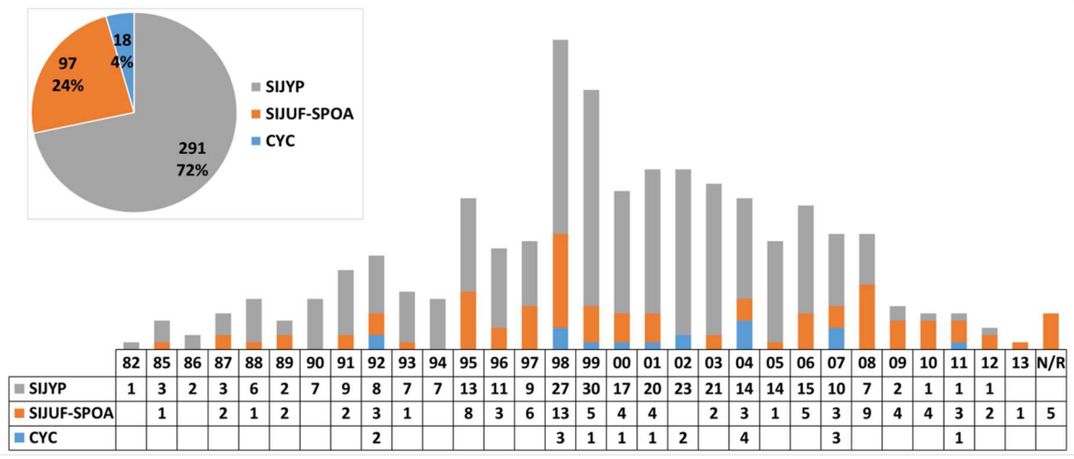

	82	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	N/R
SIJYP	1	3	2	3	6	2	7	9	8	7	7	13	11	9	27	30	17	20	23	21	14	14	15	10	7	2	1	1	1		
SIJUF-SPOA		1		2	1	2		2	3	1		8	3	6	13	5	4	4		2	3	1	5	3	9	4	4	3	2	1	5
CYC									2						3	1	1	1	2		4			3				1			

Tomo XXXIX, página 209.

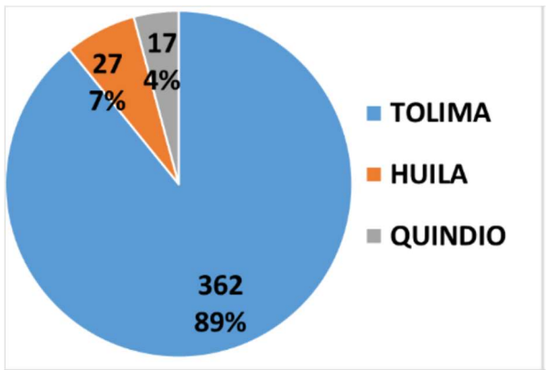

Tomo XXXIX, página 209.

El delito de desaparición forzada se implementó en el Comando Conjunto Central de las FARC-EP desde 1982 dejando 406 víctimas, de las cuales el 15 % (63) eran menores de edad; el 37 % (151) no registran edad. A partir de 1985 la comisión de este delito se mantiene, con un comportamiento fluctuante hasta 1998, año en que alcanza su mayor índice histórico. Es de recordar que, en la década de los ochenta, las FARC-EP ingresó a una etapa de posicionamiento de sus estructuras en lo que sería el área de influencia del Comando Conjunto Central, encontrándose allí con el naciente fenómeno del narcotráfico —en este caso, la amapola—, lo que trajo el arribo de personas de otras regiones del país, muchas de las cuales desaparecieron sin causa justificada.

Otro rasgo del periodo fue el ingreso y confrontación armada con grupos de seguridad privada al servicio de carteles del narcotráfico, lo que derivó en la práctica sistemática de desapariciones, torturas y homicidios de presuntos colaboradores o militantes de dichos grupos. Para 1998 se observa una tendencia levemente descendente; sin embargo, el lapso de 1998 a 2004 concentra los mayores índices

(el 37 %, 195 casos). En este tramo temporal se identifica el momento más álgido del fenómeno, con incremento del secuestro con fines económicos y víctimas que no fueron liberadas, desconociéndose su paradero. Igualmente, miembros de la Fuerza Pública resultaron víctimas de este flagelo, con un punto alto durante el periodo de los diálogos del Caguán. En cuanto a la información, el 96 % proviene de bases de datos misionales; el 100 % de los 97 procesos judiciales por este delito se encuentra activo. Históricamente, el departamento con mayor índice de desapariciones forzadas en el área de influencia del Comando Conjunto Central es Tolima, con el 89 %.

5.7.6.4.2 Desplazamiento Forzado.

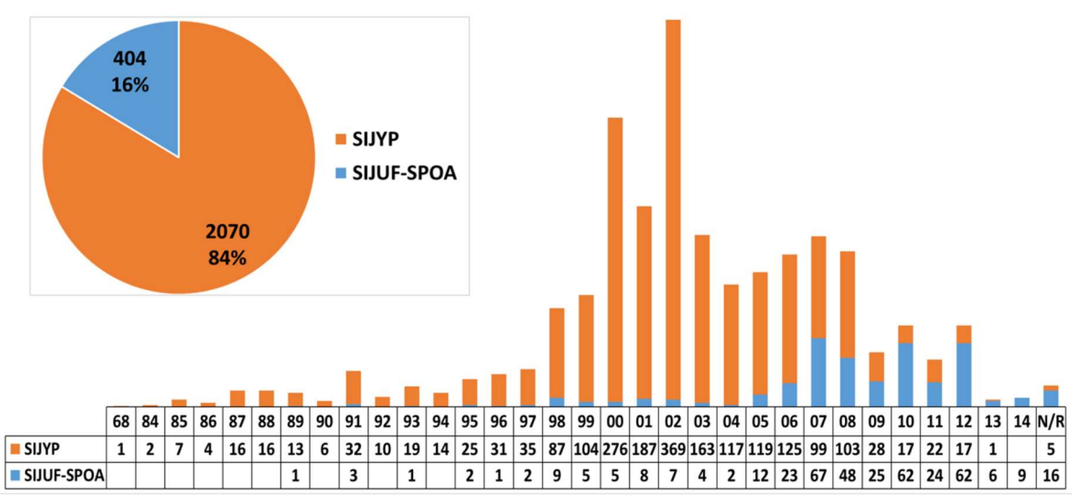

	68	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	1	2	7	4	16	16	13	6	32	10	19	14	25	31	35	87	104	276	187	369	163	117	119	125	99	103	28	17	22	17	1		5
SIJUF-SPOA							1		3		1		2	1	2	9	5	5	8	7	4	2	12	23	67	48	25	62	24	62	6	9	16

Tomo XXXIX, página 211.

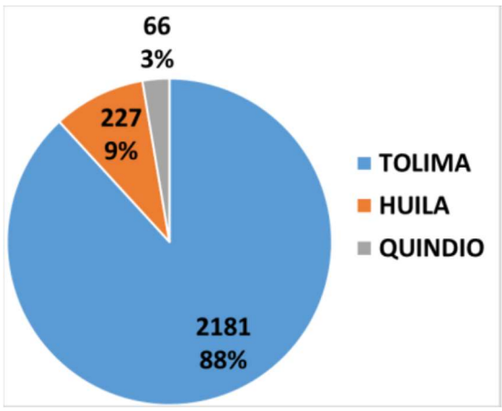

Tomo XXXIX, página 211.

El delito de desplazamiento forzado, atribuido al accionar armado de las FARC-EP en lo que se constituiría como el área de influencia del Comando Conjunto Central, se presentó desde 1968; sin embargo, de manera continua se registra desde 1984, con un total de 2.474 víctimas, de las cuales el 5 % (114 casos) correspondió a menores de edad, mientras que el 26 % (646 casos) no registran edad. Se observa una curva ascendente en el número de casos entre 1984 y 2002, periodo en el cual los

habitantes de los departamentos de Tolima y el norte del Huila fueron víctimas de este delito por diversas causas, entre ellas la confrontación armada y territorial derivada del control de la amapola. A partir de 2002, se identifica una tendencia decreciente hasta 2014.

El lapso con mayores índices corresponde a los años 2000–2003, con el 41 % de los casos (1.019 hechos). En este periodo se registró la mayor cantidad de ataques guerrilleros, especialmente contra centros urbanos, y se modificó la modalidad de financiación: la organización dejó en segundo plano el narcotráfico de amapola y se especializó en la extorsión, afectando a unas 300 empresas y negocios, lo que generó el cierre de establecimientos y el desplazamiento de sus propietarios.

En el año 2000, las FARC-EP implementaron la autodenominada "Ley 002" sobre tributación, lo que impulsó aún más el secuestro con fines extorsivos. Durante este mismo lapso, se produjeron múltiples enfrentamientos entre guerrilleros de las FARC-EP e integrantes del Bloque Tolima de las AUC; un caso representativo fue el ataque a Puerto Saldaña, que provocó el desplazamiento forzado de 400 personas.

En cuanto a la información procesal, el 100 % de los registros proviene de bases de datos misionales; el 97 % (404 procesos judiciales) por este delito se encuentran activos, y el 3 % (14 procesos) están inactivos. Históricamente, el departamento con mayor índice de desplazamiento forzado en el área de influencia del Comando Conjunto Central es Tolima.

5.7.6.4.3 Utilización de medios de guerra ilícitos.

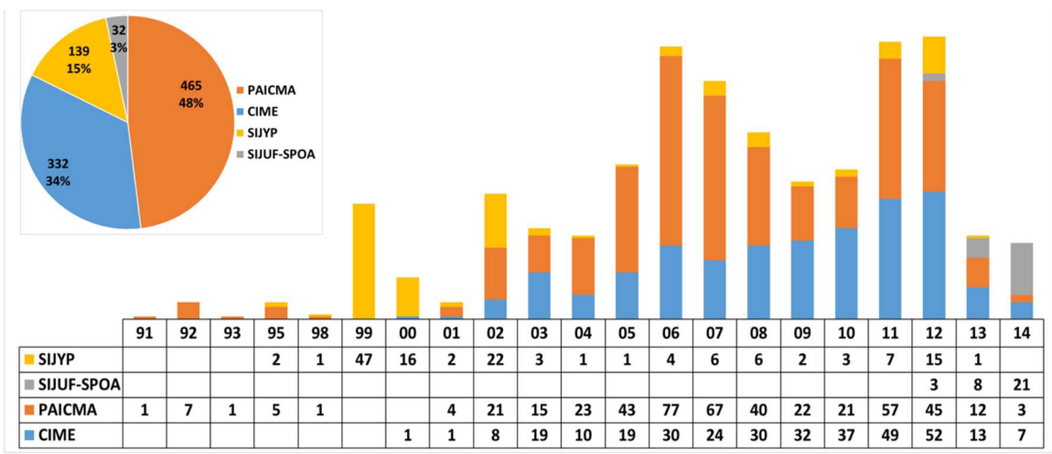

	91	92	93	95	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP				2	1	47	16	2	22	3	1	1	4	6	6	2	3	7	15	1	
SIJUF-SPOA																			3	8	21
PAICMA	1	7	1	5	1			4	21	15	23	43	77	67	40	22	21	57	45	12	3
CIME							1	1	8	19	10	19	30	24	30	32	37	49	52	13	7

Tomo XXXIX, página 212.

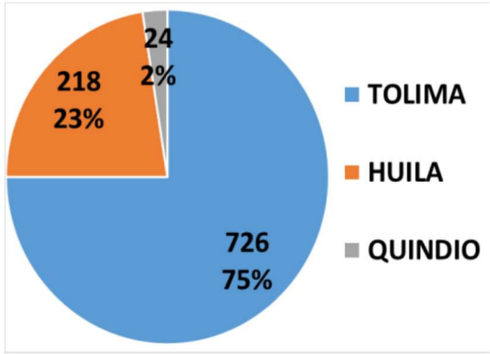

Tomo XXXIX, página 212.

De los 9.329 hechos y delitos atribuidos a integrantes de las FARC-EP, 968 corresponden a utilización de medios de guerra ilícitos (UMGI). Dentro de este grupo se incluyen el empleo de artefactos explosivos improvisados (AEI) y la afectación a infraestructura del Estado (torres de energía, oleoductos, ejes viales, entre otros).

El delito de UMGI en lo que se constituiría como el área de influencia del Comando Conjunto Central se dirigió tanto contra la población civil como contra infraestructura crítica del Estado. La serie temporal inicia en 1991 y totaliza 968 hechos: 48 tuvieron por objetivo la infraestructura crítica, mientras 920 involucraron víctimas humanas. Del total, el 0,5 % (5 casos) corresponde a menores de edad y el 88 % (851 hechos) no registran la edad de la víctima. La gráfica temporal muestra un comportamiento fluctuante con tendencia ascendente entre 1991 y 1998, seguido de un periodo variable (1999–2006). En este lapso —en particular en 2000— se creó la Compañía de Explosivos "Alfredo González", especializada en esta modalidad; para 2004 llegó a producir de manera artesanal más de 300 granadas y 20 morteros hechizos mensuales, además de grandes cantidades de explosivo, insumos que se distribuían entre las distintas estructuras del Comando Conjunto Central para emplearlos en ataques a centros urbanos y contra la Fuerza Pública.

Entre 2007 y 2009 se intensificaron las operaciones militares, con afectación drástica del componente armado y estructural de la organización: mandos de frentes y columnas fueron neutralizados hasta 2010. Posteriormente, se observaron nuevos picos en 2011 y 2012, años en los que murieron los comandantes del Estado Mayor del Comando Conjunto Central, Arquímedes Muñoz Villamil "Jerónimo Galeano" y, posteriormente, Alirio Rojas Rojas "El Abuelo". Tras estos hechos, las estructuras se replegaron, evitando la confrontación directa y acentuando el uso continuo de minas antipersonal contra unidades militares —con afectación concomitante a población civil—, así como el lanzamiento de artefactos explosivos contra puestos de Policía.

El periodo 2005–2012 concentra el mayor índice del fenómeno, con el 72 % de los hechos (692 casos); la serie se mantiene estable hasta 2015, año en que el Comando Conjunto Central fue desarticulado. En cuanto a la fuente de información, el 18 % proviene de bases de datos misionales; el 100 % de los 32 procesos judiciales por este delito se encuentra activo. Históricamente, el departamento con mayor índice de UMGI en el área de influencia del Comando Conjunto Central es Tolima, con el 75 %.

Con relación a las acciones contra la infraestructura crítica del Estado, se registraron 48 hechos atribuidos al Comando Conjunto Central de las FARC-EP. Para ampliar esta información, a continuación, se presenta su distribución temporal y espacial, con el fin de precisar cuándo y dónde se desarrollaron estos casos, así como sus patrones operacionales. Es de resaltar que, desde la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera, las FARC-EP impartieron la orientación de atacar infraestructura estatal (torres de energía, oleoductos, ejes viales, entre otros), directriz que se reflejó en los eventos aquí sistematizados.

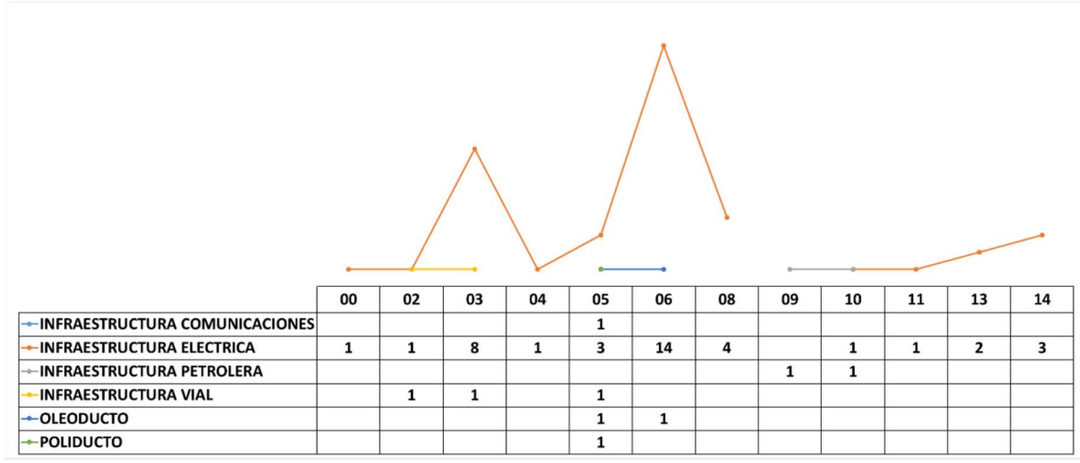

	00	02	03	04	05	06	08	09	10	11	13	14
INFRAESTRUCTURA COMUNICACIONES					1							
INFRAESTRUCTURA ELECTRICA	1	1	8	1	3	14	4		1	1	2	3
INFRAESTRUCTURA PETROLERA								1	1			
INFRAESTRUCTURA VIAL		1	1		1							
OLEODUCTO					1	1						
POLIDUCTO					1							

Tomo XXXIX, página 213.

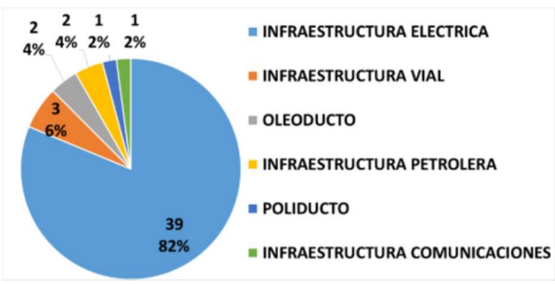

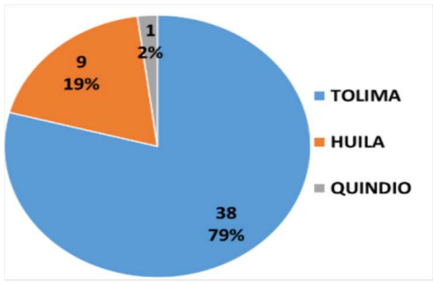

Tomo XXXIX, página 213.

En cuanto a las acciones del Comando Conjunto Central de las FARC-EP contra la infraestructura crítica del Estado, se registran hechos entre 2000 y 2002, periodo en el que se daba por terminada la Zona de Distensión. Tras ese lapso, las estructuras buscaron resguardarse de las operaciones militares y, como mecanismo de disuasión y demostración de fuerza, ejecutaron acciones contra la infraestructura estatal, derribando torres de energía y dejando sin fluido eléctrico a varias poblaciones dentro de su área de influencia. Posteriormente, el accionar continuó hasta 2014, observándose una tendencia creciente entre 2000 y 2006, seguida de un decrecimiento hasta 2014. En la línea de tiempo se identificó el periodo 2005–2008 como el de mayor afectación (55 %, equivalente a 26 hechos). Históricamente, el departamento con mayor número de casos fue Tolima, y la infraestructura más afectada por el accionar armado del Comando Conjunto Central fue la eléctrica, seguida de la infraestructura vial.

5.7.6.4.4 Homicidio.

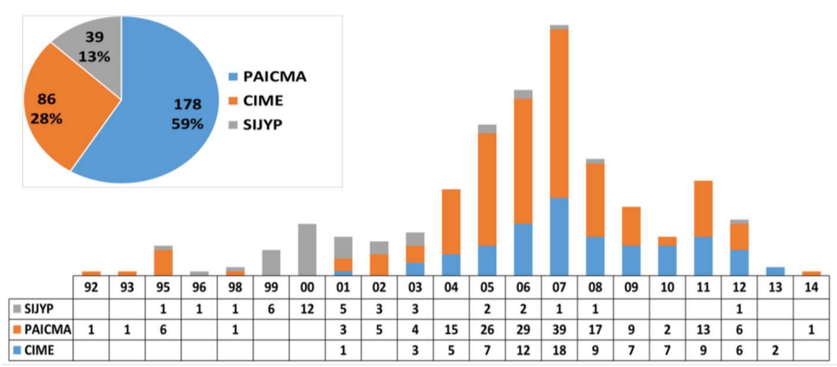

	92	93	95	96	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP			1	1	1	6	12	5	3	3		2	2	1	1				1		
PAICMA	1	1	6		1			3	5	4	15	26	29	39	17	9	2	13	6		1
CIME								1		3	5	7	12	18	9	7	7	9	6	2	

Tomo XXXIX, página 214.

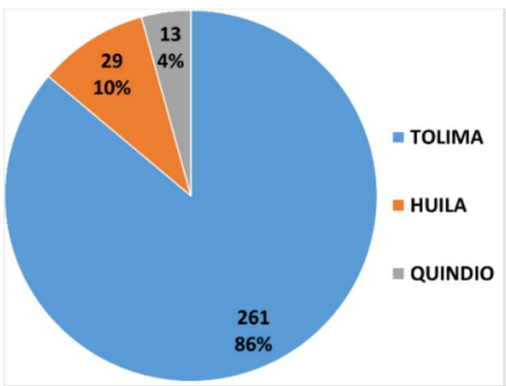

Tomo XXXIX, página 214.

De los 9.329 hechos y delitos atribuidos a integrantes del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, 303 corresponden a este delito. Atendiendo a las prácticas de

ejecución empleadas por la organización, se incluyeron hechos motivados contra personas señaladas de colaborar con grupos contrarios o de negarse a apoyar a las FARC-EP (no pago de extorsiones y exacciones); acciones de limpieza social (por listas, masacres colectivas, señalados de ser ladrones, consumidores de drogas, agresores sexuales, etc.); control social y territorial (personas ajenas a la región o zona); ataques contra miembros de la Fuerza Pública mediante sicariato y plan pistola; utilización de artefactos explosivos improvisados ; emboscadas, retenes ilegales, combates y tomas a poblaciones, entre otras modalidades.

El homicidio de lesa humanidad se registra desde 1992, con 303 víctimas identificadas. De ellas, el 1 % (3 casos) corresponde a menores de edad; el 89 % (269 registros) no discrimina edad. La serie temporal muestra una tendencia ascendente entre 1998 y 2007, seguida de un descenso hasta 2014. El periodo de mayor incidencia fue 2005–2008, que concentra el 54 % (163 hechos). En cuanto a las fuentes, el 13 % proviene de bases de datos misionales; no se cuenta con procesos judiciales por este delito.

5.7.6.4.5 Secuestro

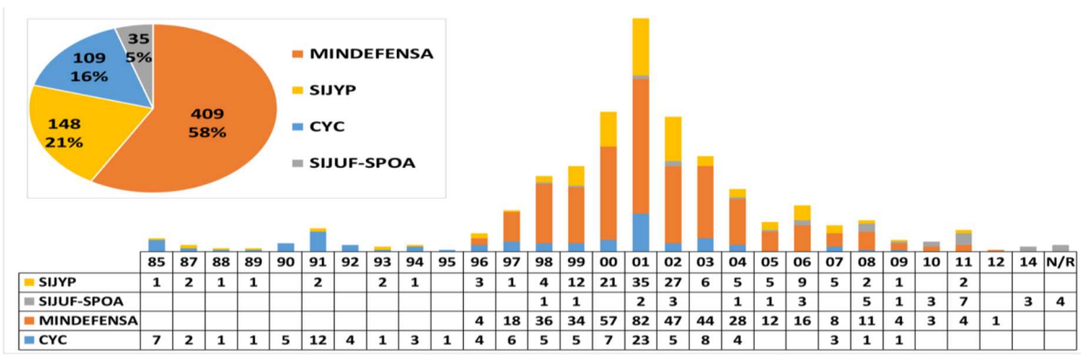

	85	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	14	N/R
SIJYP	1	2	1	1		2		2	1		3	1	4	12	21	35	27	6	5	5	9	5	2	1		2			
SIJUF-SPOA													1	1		2	3		1	1	3		5	1	3	7		3	4
MINDEFENSA											4	18	36	34	57	82	47	44	28	12	16	8	11	4	3	4	1		
CYC	7	2	1	1	5	12	4	1	3	1	4	6	5	5	7	23	5	8	4			3	1	1					

Tomo XXXIX, página 214.

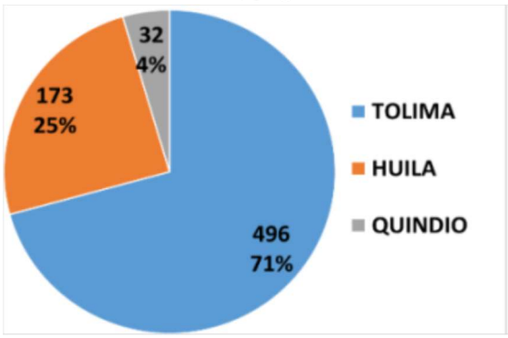

Tomo XXXIX, página 214.

De los 9.329 hechos y delitos atribuidos a integrantes del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, 701 corresponden a secuestro. Dado que el secuestro extorsivo —con fines económicos o políticos— es el de mayor impacto, su explicación descansa

en dos causas principales: (i) de índole política, orientada no solo al control territorial mediante la injerencia en cargos y finanzas públicas, sino también a incidir en decisiones del Estado colombiano; y (ii) de índole económica, dirigida a asegurar fuentes de recursos para financiar las actividades bélicas del grupo. Se incluyen, además, casos contra miembros de la Fuerza Pública y hechos sin clasificar.

Entre 1998 y 2010, el sector más afectado por los secuestros extorsivos fue el de los comerciantes; le siguieron los profesionales y los trabajadores públicos (servidores públicos, integrantes de la Fuerza Pública y personas vinculadas a la administración), así como los vinculados al sector agropecuario (ganaderos y agricultores). Cabe señalar que menores de edad también fueron víctimas de este flagelo.

El secuestro en lo que se constituiría como el área de influencia del Comando Conjunto Central se registra desde 1985; cuatro casos no contienen información del año de ocurrencia. El total asciende a 701 víctimas, de las cuales el 5 % (37 hechos) corresponde a menores de edad; el 41 % (285 registros) no discrimina edad. La serie temporal muestra un punto de inflexión con tendencia ascendente leve entre 1985 y 1996; posteriormente se observa una fuerte elevación que alcanza la mayor afectación hacia 2001, seguida de un descenso continuo hasta 2014. El periodo de mayores índices es 1998–2003, con el 66 % de los casos (465 víctimas), así:

Durante este periodo se incrementaron las cifras porque el Comando Conjunto Central adelantó acciones guerrilleras contra bases militares y policiales, así como las llamadas "pescas milagrosas" —retenes ilegales—. El secuestro de miembros de la Fuerza Pública fue considerado por la organización un "trofeo de guerra", lo que permitió desarrollar campañas mediáticas a nivel nacional e internacional, con participación del CICR y países garantes. Entre los ataques con mayor número de destrucción, heridos, pérdidas humanas y afectación a la población se cuentan:

- *Ataque al corregimiento de Praga (Neiva, Huila), 1994*[812].
- *Ataque al municipio de Ataco (Tolima)*[813].

[812] Documentos del CCC, Tomo XL página (111 – 114) Tercera reunión del Comando Conjunto Central, desarrollada el 23 de octubre de 1994. Incautados en operaciones militares; original en juzgado 26 de instrucción penal militar
[813] Proceso en la Fiscalía 5 Especializada Ibagué con Radicado N° 42979 por el delito de Terrorismo. Publicación resistencia civil democrática. (julio 3 de 1999). Asalto municipio de Ataco, Tolima Sitio web: http://resistenciacivildemocratica.org/terrorismo/terror99jul.php .

- *Ataque simultáneo a los centros poblados de Dolores, Prado, Villarrica y La Arada (Tolima)*[814].
- *Ataque a Santiago Pérez (Tolima)*[815].
- *Masacre en Puerto Saldaña (Rioblanco, Tolima)*[816].
- *Ataque terrorista al municipio de Colombia (Huila)*[817].
- *Ataque a Roncesvalles (Tolima) —14 personas asesinadas—.*
- *Ataque armado al corregimiento de Vegalarga (Huila)*[818].
- *Ataque al municipio de San Antonio (Tolima)*[819].
- *Ataque al municipio de Pijao (Quindío)*[820].
- *Ataque al corregimiento de San Bernardo (Tolima)*[821].

El secuestro de carácter político en este periodo persiguió distintos fines y presentó altos índices en los Frentes 21 y 25 (Tolima) y el Frente 50 (Quindío). Tolima y Huila registraron secuestros representativos, entre ellos: Mónica Acosta[822] y Jacinto Torres en Ibagué[823]; Jorge Ortíz en Natagaima^650; Álvaro Botero en Saldaña; los ingenieros de Gran Geo Physical, Jairo Acosta y Eberardo Castro en Ortega[824]; Stella

[814] Sentencia No. 2002-173, juzgado 1 penal del circuito,18 de diciembre de 2003, delito lesiones personales, terrorismo, secuestro, homicidio hurto y agarbado
[815] El Tiempo. (26 de enero del 2000). S.O.S por Santiago Pérez. Página web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1211290
[816] Por este caso existe un proceso judicial Fiscalía 23 especializada DDHH de la Unidad Nacional de DH y DIH por el delito de homicidio agravado radicado No.858 .
[817] Proceso en la Fiscalía 5 Especializada Neiva con Radicado N° 137293 por el delito de Homicidio Agravado. Fiscalía 16 Especializada DD.HH con Radicado N° 891 por el delito de Homicidio Agravado.
[818] Proceso en la Fiscalía 5 Especializada Neiva con Radicado N° 137293 por el delito de Actos de Terrorismo. Tomo XXXIX, página 215.
[819] Sentencia 2002-172, juzgado primero penal del circuito, del 12 de febrero de 2004, delito homicidio agravado, terrorismo agravado lesiones personales agravadas en servidor público y en civiles con fines terroristas, hurto calificado y agravado y rebelión. Tomo XXXIX, página 215.
[820] Proceso en la Fiscalía 2 Especializada Armenia con Radicado N° 38216 por el delito de Homicidio Agravado. Tomo XXXIX, página 215.
[821] Proceso en la Fiscalía 6 Especializada Ibagué con Radicado N° 73281 por el delito de Homicidio con Fines Terrorista. Tomo XXXIX, página 215.
[822] Secuestro ejecutado el 11de noviembre de 1996 a Mónica Acosta; por este caso existe un proceso en la fiscalía 6 especializada, seccional Ibagué por el delito de secuestro con fines extorsivos, con radicado No. 41100. Tomo XXXIX, página 215.
[823] Secuestro ejecutado el 22 de febrero de 2005 al señor Jacinto Torres, en Ibagué; por este caso existe un proceso en la fiscalía 3 especializada, seccional Ibagué por el delito de secuestro con fines extorsivos, con radicado No. 185827. Tomo XXXIX, página 215.
[824] Secuestro ejecutado el 4 de septiembre de 2001 contra los ingenieros de la empresa Gran Geo Physical Jairo Acosta y Everardo Castro, en Ortega; por este caso existe un proceso en la fiscalía 6 especializada, seccional Ibagué por el delito de secuestro con fines extorsivos, con radicado No. 69289. Tomo XXXIX, página 215.

Galindo[825] y Luis Ramos en El Espinal[826] ; Fabio Botero[827] y su hija menor en Calarcá (Quindío)[828]; Luis Enrique Álvarez Pinzón en Icononzo[829] y Carlos Román González en Dolores (Tolima)[830].

Según la Información procesal: el 26 % de los registros proviene de bases de datos misionales; el 58 % (35) de los procesos judiciales por este delito se encuentra activo y el 42 % (25) inactivo. Históricamente, el departamento con mayor índice de secuestros en el área de influencia del Comando Conjunto Central es Tolima.

5.7.6.4.6 Reclutamiento ilícito.

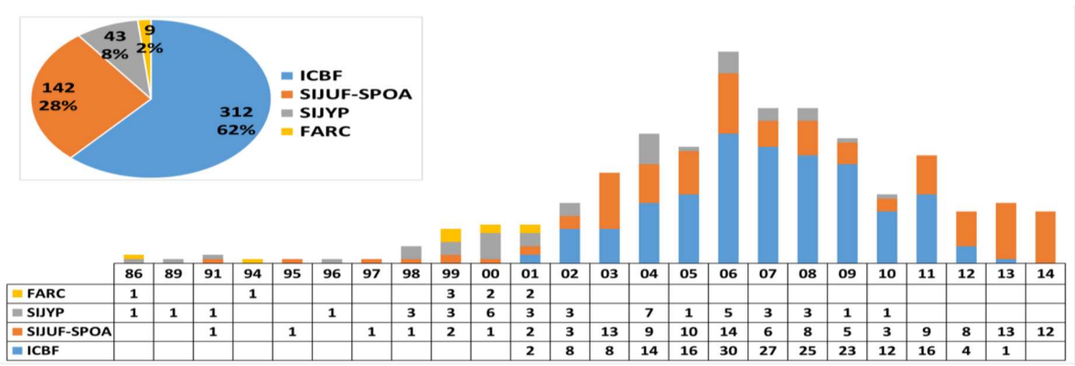

	86	89	91	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
FARC	1			1					3	2	2													
SIJYP	1	1	1			1		3	3	6	3	3		7	1	5	3	3	1	1				
SIJUF-SPOA			1		1		1	1	2	1	2	3	13	9	10	14	6	8	5	3	9	8	13	12
ICBF											2	8	8	14	16	30	27	25	23	12	16	4	1	

Tomo XXXIX, página 216.

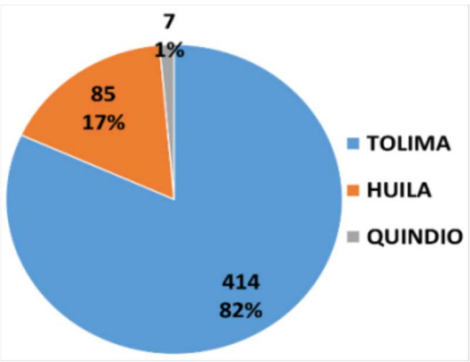

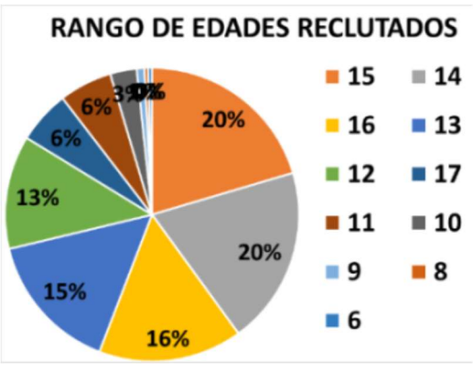

[825] Secuestro ejecutado el 10 de junio de 2002 a la señora Luz Stella Galindo Rodríguez; por este caso existe un proceso en la fiscalía 2 especializada, seccional Ibagué por el delito de secuestro con fines extorsivos, con radicado No. 89378. Tomo XXXIX, página 215.
[826] Secuestro ejecutado el 11 de agosto de 2002 al señor Luis Ramos en El Espinal; por este caso existe un proceso en la fiscalía 2 especializada, seccional Ibagué por el delito de secuestro con fines extorsivos, con radicado No. 93727. Tomo XXXIX, página 215.
[827] ecuestro ejecutado el día 28 de noviembre de 2001 al señor Fabio Botero y su hija menor, en el municipio de Calarcá (Quindío). Por este caso existe un proceso en la unidad delegada ante jueces penales del circuito, seccional Pereira por el delito de secuestro extorsivo, con radicado No. 70043. Tomo XXXIX, página 215.
[828] El Tiempo. (31 de enero de2009) página web: http://www.elespectador.com/impreso/articuloimpreso113619-el-terror-de-tolima . Tomo XXXIX,
[829] Sentencia No. 2005-000263-00, juzgado segundo penal del circuito especializado de Ibagué, 31 de diciembre de 2010, delito de secuestro extorsivo agravado. Tomo XXXIX, página 215.
[830] Sentencia No. 2004-291, juzgado primero penal del circuito especializado, 30 de diciembre de 2012, delito secuestro extorsivo agravado. Tomo XXXIX, página 215.

De los 9.329 hechos y delitos atribuidos a integrantes del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, 9.632 corresponden a reclutamiento ilícito. Desde la Tercera Conferencia Nacional Guerrillera[831] se impartió la orden de ejecutar esta práctica conforme a las directrices del Estado Mayor Central (EMC); en la Cuarta Conferencia (1971)[832] se ordenó incrementar el reclutamiento para el desdoblamiento y crecimiento de la organización subversiva; posteriormente, en la Séptima Conferencia (1982)[833], se estableció el reclutamiento de menores de edad a partir de los 15 años. De igual modo, los estatutos del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC)[834] y las Milicias Bolivarianas[835] regularon esta práctica desde edades tempranas.

En el Pleno del Estado Mayor Central de 1997[836] se ordenó intensificar el reclutamiento con el propósito de conformar los llamados "Bloques Móviles", lineamiento que se aplicó durante los primeros años de los diálogos del Caguán, cuando el Comando Conjunto Central incrementó el reclutamiento, especialmente de menores de edad en su área de influencia. Finalmente, en 2015, las FARC-EP difundieron un comunicado en el que dispusieron que el reclutamiento se realizaría a partir de los 17 años de edad[837].

El reclutamiento ilícito en el área de influencia del Comando Conjunto Central se registra desde 1986; 146 casos no contienen información sobre el año de ocurrencia. El total asciende a 506 víctimas, de las cuales el 47 % (240 hechos) corresponde a menores de edad. Entre ellos, la mayor afectación se dio en el rango de 13 a 15 años, con una representación del 71 % (171 casos). Asimismo, el 50 % (251

---

[831] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1969, Pág. 75 - 82, Conclusiones Políticas y Militares de la Tercera Conferencia de las Farc, 14 al 22 de abril de 1969. N.C. 520016000485201380120. Tomo XXXIX, página 216.
[832] Documentos Rectores Tomo II, 1971, Pág. 91- 96, Conclusiones Político - Militares de la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera de las Fuerzas Armadas Revoluciona-rias de Colombia. N.C. 1100160000972011000008. Tomo XXXIX, página 216.
[833] Documentos Rectores, Farc-Ep Tomo II, Pág. 169 - 209, Conclusiones de la Séptima Conferencia. Mayo 1982. N.C. 1100160000972011000008.
Sobre la Séptima Conferencia ver: Alfredo Rangel. "Las FARC-EP: Una Mirada Actual". En: Malcom Deas y María Victoria Llorente (Compiladores). Reconocer la Guerra para Construir la Paz. Bogotá, Uniandes - Cerec-Norma, pp. 23 a 29. Tomo XXXIX, página 216.
[834] Ibidem. Tomo XXXIX, página 216.
[835] Documentos Rectores Farc-Ep Tomo IV, pág. 53-56 Reglamento de las Milicias Bolivarianas N.C. 765206000180201101794. Tomo XXXIX, página 216.
[836] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, Pág. 221-247, Pleno del Estado Mayor Central, noviembre de 1997. N.C. 1100160000972011000008. Tomo XXXIX, página 216.
[837] Tomado de la página: webhttp://resistencia-colombia.org/index.php/dialogos-por-la-paz/comunicados/3986-anuncio-sobre-menores-en-el-conflicto – Bloque Martin Caballero de las Farc-Ep. Tomo XXXIX, página 216.

registros) no discrimina edad. La serie temporal muestra una tendencia ascendente entre 1994 y 2006, seguida de una tendencia descendente hasta 2014. El periodo de mayores índices corresponde a 2004–2009, con el 41 % de los casos (207).

En cuanto a las fuentes, el 36 % proviene de bases de datos misionales. De los procesos judiciales por este delito, el 95 % (142) se encuentran activos y el 5 % (8) inactivos. Históricamente, dentro del área de influencia del Comando Conjunto Central, el departamento con mayor índice de reclutamiento ilícito fue Tolima, con el 82 %.

5.7.6.4.7 Violencia basada en Género.

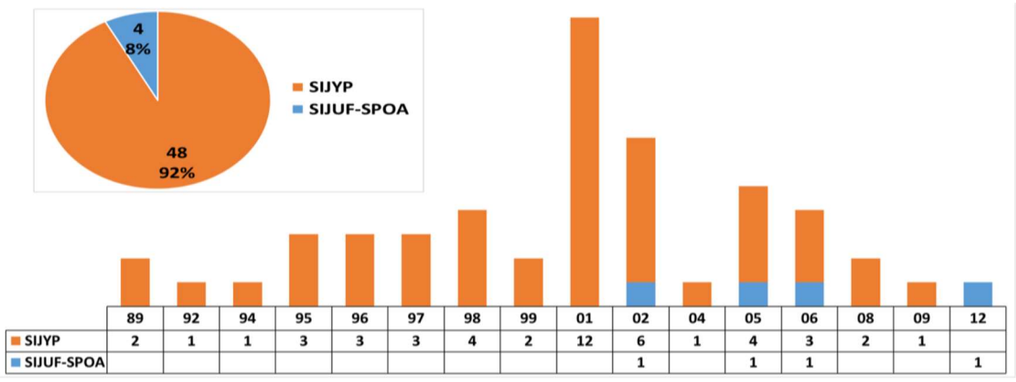

	89	92	94	95	96	97	98	99	01	02	04	05	06	08	09	12
SIJYP	2	1	1	3	3	3	4	2	12	6	1	4	3	2	1	
SIJUF-SPOA										1		1	1			1

Tomo XXXIX, página 217.

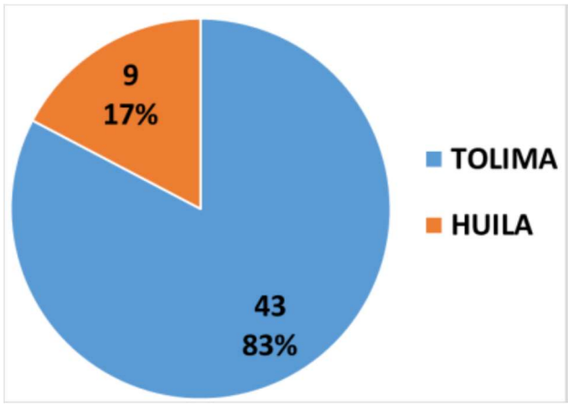

Tomo XXXIX, página 217.

El delito de violencia basada en género (VBG) en lo que sería el área de influencia del Comando Conjunto Central se registra desde 1989, con 52 víctimas. De ellas, el 31 % (16 casos) corresponde a menores de edad y el 15 % (8 casos) no discrimina la edad. La serie temporal presenta un comportamiento fluctuante, con años sin registros; no obstante, se observa una tendencia creciente entre 1989 y 2001, seguida de un decrecimiento continuo hasta 2012. El periodo de mayor incidencia

fue 2001–2005, que concentra el 48 % (25 casos). En cuanto a las fuentes, el 100 % de la información proviene de bases de datos misionales; del universo de procesos judiciales identificados, el 57 % (4) se encuentran activos y el 43 % (3) inactivos.

5.8 Generalidades Bloque Occidental.

Para efectos de contextualizar de forma adecuada la génesis del Bloque Occidental "Comandante Alfonso Cano", antes Comando Conjunto de Occidente, es menester hacer mención a los sucesos históricos que bajo órdenes del Estado Mayor Central y Su Secretariado dieron sito a la creación de la estructura.

Al igual que sucedió con el Comando Conjunto Central, para la Octava Conferencia Nacional Guerrillera de 1993 el Estado Mayor Central, con la finalidad de ocupar la región del pacífico colombiano y la cordillera occidental, ordenó la creación del entonces Comando Conjunto de Occidente, figura organizacional que se utilizaba cuando se requería ocupar y dominar un territorio pero las unidades con que se contaban para ello no poseían las condiciones estructurales y logísticas para perder denominarlas y agruparlas mediante la denominación de frentes, situación que, por cierto, resulta idéntica a la que se dio con el Comando Conjunto Central[838].

Este estado de cosas permaneció hasta el 2012 cuando en el evento directivo del Estado Mayor Central "Reunión Constitutiva", donde asistieron algunas estructuras que hacían parte del Comando Conjunto de Occidente - la Columna Móvil "Arturo Ruiz" y la Columna Móvil "Jacobo Arenas"- se concluyó la necesidad de transformarlo en un Bloque de frentes, así:

> " *(…)Como parte del Plan Estratégico tratamos los siguientes temas y propuestas: 1. Se plantea al secretariado la fundación del Bloque Occidente y darle el nombre de comandante Alfonso Cano, en honor a nuestro camarada y comandante. Creemos que hay las unidades suficientes y los cuadros para conformar el EM del Bloque (…)*[839] ,

[838] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, Pág. 88, Octava Conferencia Nacional Guerrillera. "Comando Conjunto cuando no estén dadas las condiciones para la creación de un Bloque de Frentes, funcionará un Comando Conjunto que unificará y coordinará la actividad de los Frentes en un área. Los Comandos Conjuntos tendrán un coordinador y dependen directa- mente del Estado Mayor Central o su Secretariado". Tomo XXX, página 15.

[839] Planes y documentos "Alfonso Cano", Tomo XXXI, 2012, Pág. 329 - Computador "Caliche". Caso No. 520016000485201380120. Fiscalía 45 Unidad Nacional Antiterrorismo de Popayán (Cauca) "UNAT"

ratificándose en el mes de noviembre, durante el evento denominado —declaración política4, en la cual manifiestan ante la opinión pública la conformación del nuevo Bloque Occidental —Comandante Alfonso Cano‖. (…)"[840].

Su área de influencia se concentró en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del cauca; por otro lado, su estructura se conformó por 6 frentes, 3 columnas móviles. El bloque Móvil Arturo Ruiz tuvo 4 columnas móviles y dos compañías [841].

5.8.1 Aspectos metodológicos.

Conforme lo ha venido decantando la Fiscalía se iniciará la exposición del contexto del Bloque Oriental con los aspectos geográficos e históricos que permitieron la conformación de la estructura y, de suyo, que aunaron a su crecimiento y proliferación dentro de la territorialidad en la que actuaron. Para estos efectos se hará uso de los siguientes informes: i) informe 2009 – 83987 -1179653 del 17 de febrero de 2016, ii) informe 1177576, iii) informe 0317 del 2015, iv) Tomos del 29 al 34 – Comando Conjunto de Occidente, v) 7 DVDS con anexos – soportes; vi) presentación del Bloque Occidental.

La Analista María Judith Bohórquez Rodríguez fue parte del equipo que elaboró el material enunciado en precedencias y, precisamente desde ese apartado practico – la participación directa en la construcción de la documentación-, explicó que los informes se pueden dividir en dos para los efectos interesan este apartado.

Un primer gran eje es el Regional, llamado así por el origen de su elaboración, se construyó a partir del trabajo conjunto realizado por el equipo de investigación perteneciente a la las direcciones seccionales de Fiscalía ubicadas en la zona de injerencia del Bloque Occidental – Popayán, Nariño y Valle del Cauca-. Este aparte de los documentos tiene como característica preponderante la utilización de documentos académicos y de labores de campo para efectos de verificación estas, con lo cual se pudo caracterizar las generalidades del sur occidente colombiano[842].

[840] Tomo XXX, página 15.
[841] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 1:45:00 a 1:45:28).
[842] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 1:47:00 a 1:48:50).

La otra etapa, metodológicamente hablando, no tendrá que ver ya con las generalidades, sino que, por contrario, se concentrará en aspectos esenciales y puntuales del Bloque Occidental "comandante Alfonso Cano", donde se abordará: i) la génesis y evolución de sus estructuras, ii) las políticas y planes; y finalmente, iii) la perfilación de los principales integrantes del Bloque.

Un insumo muy importante fue toda la información extraída luego de la incautación de "Edgar Tovar" recuperado en la "Operación Caliche" dentro del radicado 2013 – 80120.

5.8.2 Preliminares sobre la zona de influencia.

Ciertamente caracterizar la zona en que el Bloque Occidental ejerció su influencia – Nariño, Valle del cauca y Popayán- no es para nada sencillo, sino que, en palabras de Jairo Estrada Álvarez, Sergio Moreno Rubio y Freddy Ordoñez Gómez, "*el pacífico se encuentra inmerso en una serie de disputas históricas por territorio que se han visto intensificadas por el conflicto armado, debido a que allí confluyen comunidades afrodescendientes, pueblos indígenas, campesinos, colonos, fracciones de capital, y grupos armados que configuran el mapa político y de poder de la región"*[843].

En los momentos finales de la audiencia celebrada el 22 de enero de 2018, esta magistratura consultó a la analista sobre los desplazamientos forzados ocurridos en el marco de la ya compleja situación territorial del suroccidente del país; ello, dada la presencia de múltiples comunidades ancestrales —pueblos afrodescendientes e indígenas— asentadas en la región.

Ante la consulta; la analista puntualizó que dicha temática constituye materia medular de otras investigaciones; por ende, no podía profundizar el asunto; sin embargo, indicó que el fenómeno del desplazamiento en la región presenta dos dimensiones: i) desplazamiento intraterritorial asociado a cobros irregulares tipo "gota a gota", prácticas que presionan a los hogares y, en no pocos casos, obligan a abandonar el territorio; y ii) desplazamiento derivado del conflicto armado, en el que intervinieron estructuras de las FARC-EP[844].

[843] Estrada Álvarez, J., Moreno Rubio, S., & Ordóñez Gómez, F. (2013). Procesos socio-territoriales Pacífico: itinerarios y tendencias (Colección Estudios socioeconómicos). ILSA. https://biblioteca.clacso.edu.ar/Colombia/ilsa/20170808052606/pdf_994.pdf
[844] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3: 27:50 a 3:29:34).

Se abordarán tres focos, tres aspectos especiales del informe: el apartado social en cuanto a la caracterización de las personas que viven en el sector y las condiciones de la vivienda, las dinámicas de los corredores y, finalmente, las FARC en el territorio.

En cuanto a la caracterización de la población, se observa que un número significativo de habitantes se perciben como parte de una etnia; por ejemplo, se reconocen como indígenas o como afrodescendientes; tal situación se refleja en que más del 70 % de la plataforma territorial de los departamentos que integran la zona del Bloque Oriental se encuentra titulada como resguardos indígenas o como territorios colectivos de comunidades afrodescendientes; de igual manera, una porción relevante de tierras carece de titulación por ser objeto de reclamaciones concurrentes de varias comunidades, como ocurre en disputas territoriales por el reconocimiento de determinadas extensiones de tierra entre comunidades indígenas y afrodescendientes[845].

En segundo lugar, el desarrollo y las actividades económicas no son homogéneos en la totalidad del territorio departamental; en gran medida, sus indicadores se sitúan por debajo del promedio nacional; históricamente, Cauca y Nariño se articularon desde el ámbito rural como departamentos "hermanos"; sin embargo, Valle del Cauca se consolidó como motor económico de la región; se reconoce, además, que la región Pacífica suele subdividirse en dos subregiones —litoral y cordillera—; en la franja cordillerana se ubican las capitales departamentales, conectadas entre sí por la Troncal de Occidente, lo que favoreció un desarrollo más fluido de ese sector; por contraposición, en los municipios del litoral Pacífico persiste una baja conectividad vial y gran parte de la logística y el comercio se efectúa por vía fluvial.

En la subregión de la cordillera andina, las actividades económicas predominantes son la construcción; la manufactura; y el comercio; mientras que, en el litoral, se concentran la pesca; la minería —en particular, minería de aluvión (barequeo)—; y la explotación maderera; en esta última zona, especialmente en el litoral, cobró relevancia la producción de hoja de coca como estrategia de subsistencia y articulación económica.

[845] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 1:49:00 a 1:51:14).

En síntesis, el espacio regional puede periodizarse en dos momentos claramente diferenciados; por una parte, Popayán como polo de poder económico y social en la etapa republicana temprana; por la otra, Cali como centro de gravitación regional, a partir de la carretera al mar —vía puerto de Buenaventura— y de la consolidación de la caña de azúcar como principal fuente de ingresos y de encadenamientos productivos para el conjunto regional.

A su vez, esta situación se refleja en que, como se indicó al inicio, la configuración de actores sociales en el territorio —confluencia de comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes; y presencia de actores armados en disputa: guerrillas, estructuras del narcotráfico y grupos paramilitares— incidió en la transformación de una región que en otro tiempo fue de las más prósperas del país; hoy presenta mayores niveles de pobreza y vulnerabilidad socioeconómica.

En este orden de ideas, la cultura de la violencia dio lugar ya no solo al subdesarrollo económico de la región, sino también a que los departamentos ya nombrados se caracterizaron por ser los lugares con mayor índice de analfabetismo del país.

5.8.3 Los corredores viales de mayor importancia en la zona.

El primer corredor de movilidad de relevancia corresponde a la llanura del Pacífico; esto es, la vertiente asociada al tramo final de la Carretera Panamericana que comunica San Juan de Pasto con Tumaco, principal puerto del departamento; en esta zona predomina el pueblo indígena Awá y se registró presencia de dos estructuras de las FARC-EP: la Columna Móvil "Daniel Aldana" y el Frente "Mariscal Sucre"; por otro lado, se identifica una amplia franja fluvial conformada por los ríos que desembocan en el océano Pacífico, área que se ha caracterizado por baja presencia policial, con efectos directos en la gobernanza territorial y en las condiciones de seguridad.

El otro gran corredor vial, asentado en la cordillera y en sentido norte–sur, articula la conexión interna y la salida hacia Ecuador; por esta vía se enlaza Colombia con el resto del continente; finalmente, hacia el oriente, la franja amazónica cumple una función de enlace interregional: habilita flujos fluviales desde el río Amazonas y sus afluentes hacia el Pacífico; además, se articula con el paso fronterizo de Ipiales,

como punto clave de tránsito internacional[846]. LO anterior se puede ver de forma sencilla en el siguiente mapa, así:

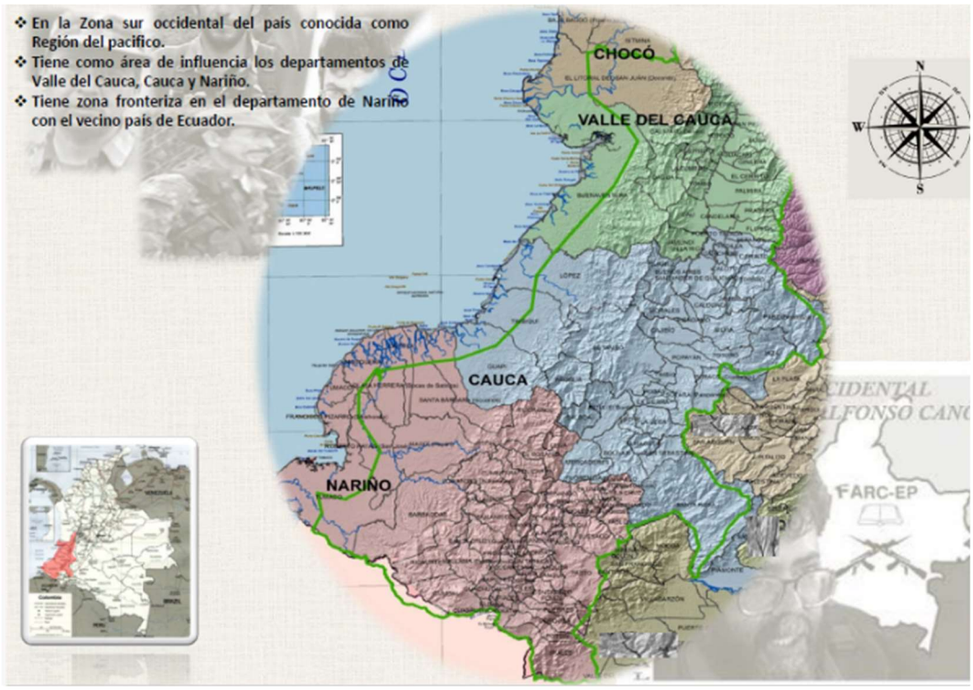

Presentación Contextualización BOAC, página 2.

5.8.3.1 Los Corredores viales en el Cauca – Nariño.

En lo que atañe a los corredores en el Cauca, se identificaron los cuatro más importantes; el primero se localiza en el norte del Cauca y el suroriente del Valle del Cauca; lo integran —sobre el flanco caucano— los municipios de Buenos Aires; Guachené; Corinto; Miranda; Padilla; Puerto Tejada; Santander de Quilichao; Caloto; Suárez; y Villa Rica; presenta un acentuado componente étnico y se erige como corredor estratégico de comunicación entre el litoral Pacífico y el centro andino; su rasgo más característico es la proliferación de cultivos ilícitos y la existencia de instalaciones para el procesamiento ilícito de estupefacientes, así como explotación minera ilegal.

Históricamente, en esta región se registró una fuerte influencia de las FARC-EP, en particular del Bloque Sexto; igualmente, hubo presencia de grupos armados posdesmovilización —entre ellos, estructuras conocidas como "Águilas Negras"—; dicha convergencia de actores incrementó la disputa por el control territorial y la presión sobre las comunidades locales.

[846] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 2:00:00 a 2:06:06).

Lo anterior no implica ausencia del Estado en los territorios reseñados; por el contrario, se registró presencia institucional y fuerza pública; a modo de ejemplo, en la zona rural de Tacueyó y Toribío opera el Batallón de Alta Montaña n.° 8 "Coronel José María Vega"; esta presencia coexiste con dinámicas locales complejas y disputas por el control territorial[847].

Los corredores más importantes de la zona fueron: i) desde el corregimiento de El Palo hasta Corinto; Santander de Quilichao; Caloto; Toribío; Jambaló; y Jamundí; por este eje se movilizaban, de un lado, combatientes y, de otro, precursores y químicos; ii) el que parte de la carretera de acceso a la cabecera municipal de Caloto, por las estribaciones de la cordillera Central; iii) el trazado Tacueyó – El Tierrero – Pajaritos – El Vergel – El Palo – El Claro – Corinto – Cabrera; iv) la ruta que se configura por la zona montañosa de Caldono – Ambaló – Caloto; y v) Miranda (Cauca) – Florida – Pradera, corredor cuya importancia radica en articular el centro y el oriente del país con el litoral Pacífico.

La costa Pacífica caucana está conformada por los municipios de López de Micay; Guapi; y Timbiquí; en esta franja se registró presencia de estructuras de las FARC-EP; grupos de delincuenciales de narcotráfico y autodefensas ; y Fuerza Pública (Ejército Nacional); lo anterior configuró una zona de alta tensión y conflicto; las disputas por el control territorial y por las economías locales —lícitas e ilícitas— convivieron con operaciones estatales de control y reorganización institucional, generando reacomodos constantes en el ejercicio de autoridad y en las dinámicas comunitarias.

Por otro lado, la minería ilegal ha sido un tema especialmente relevante e la zona del El tambo, Balboa y Patía, en estos lugares la minería ilegal ha causado un importante detrimento en el componente ambiental de la zona; sin embargo, dicha tesitura se ha mantenido silente al ser la fuente principal de ingresos para la población civil[848].

Otros corredores estratégicos son: i) zona baja de Patía – Agulo – Pelaya, en conexión con Balboa —permite la articulación hacia la parte baja de la cordillera—; ii) corredor que va del noroccidente de Balboa al suroccidente de Argelia para

[847] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (2:10:00 a 2:17:23).
[848] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 2:20:00 a 2:21:09).

conectar con Nariño; iii) corredor entre Nariño y Argelia (Cauca); iv) corredor de comunicación entre Patía y Cauca por el río Cauca hasta Argelia; y v) el eje que va desde Patía hasta Leiva y Ricaurte.

La Bota caucana está conformada por los municipios de Santa Rosa; San Sebastián; y Piamonte; se trata de una franja fronteriza fuertemente influenciada por las dinámicas del conflicto armado en los departamentos vecinos —Putumayo y Nariño— ; en el periodo de análisis se registró presencia de estructuras de las FARC-EP y de grupos armados posdesmovilización; las comunidades locales han enfrentado impactos sostenidos en materia de seguridad y movilidad.

A 2015, el corredor estratégico identificado en la zona es el adyacente a la región del río Caquetá —jurisdicciones de Puerto Guzmán (Putumayo) y Curillo (Caquetá)— ; dicho eje fue empleado para procesamiento de estupefacientes; movilización de insumos y armamento; y conexión logística entre cuencas y centros de acopio, dada la baja densidad de control institucional y las condiciones geográficas de difícil acceso.

5.8.3.2 Los Corredores viales en el Valle del Cauca[849].

De acuerdo con el Sistema de Alertas Tempranas, la relevancia estratégica de este departamento radica en el acceso marítimo que ofrece el puerto de Buenaventura; ello facilita, desde la perspectiva logística y financiera de las estructuras en disputa, tanto el abastecimiento cotidiano de bienes básicos como la proximidad y control de operaciones marítimas y portuarias asociadas al narcotráfico. En este departamento se identificaron 10 corredores de movilidad, a saber:

i) Corredor Serranía de Los Paraguas – Trujillo; comunica el Eje Cafetero con el Valle del Cauca, el Pacífico y Chocó, a través del río San Juan.

ii) Corredor cañón del río Garrapatas – río San Juan – Pacífico colombiano; articula los departamentos de Chocó y Valle del Cauca; fue empleado, de manera recurrente, para el transporte y la concentración de cultivos ilícitos, así como de insumos para su procesamiento; adicionalmente, funcionó como retaguardia de estructuras de las FARC-EP.

[849] Audiencia concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 0:19:30 a 2:33:06).

iii) Corredor zona rural de Buenaventura y Bajamar; el puerto de Buenaventura resultó clave en comunicaciones —punto de apoyo y enlace con la retaguardia—; sirvió como paso hacia los Farallones de Cali y facilitó el tráfico de sustancias ilícitas.

iv) Corredor entre el centro del Valle y el cañón de Las Hermosas; conecta Chocó y el norte del Valle del Cauca para efectos del tráfico de drogas.

v) Corredor del corregimiento de Bajo Calima – océano Pacífico; este corregimiento se vincula con la comuna 12 de Buenaventura y con el río San Juan, hasta su desembocadura en el océano Pacífico.

vi) Corredor de Buenaventura hacia los corregimientos de Corbona y Cisneros; permite acceso al mar cruzando los ríos Dagua y Anchicayá; además, funcionó como zona de facilitación de la extorsión como fuente de financiamiento.

vii) Corredor Tuluá – Chaparral; comprende los corregimientos de La Marina; Puerto Frazadas; El Oro; Barragán; Santa Isabel; Venus; y Tuluá; colindantes con el Cañón de Las Hermosas; se caracteriza por la fuerte presencia de estructuras de las FARC-EP y su utilización como eje de movilidad y abastecimiento en la zona.

viii) Corredor Buenaventura – San José del Palmar; se extiende desde el corregimiento de Bajo Calima hasta La Italia, en San José del Palmar; colinda con el océano Pacífico y articula flujos entre cuenca y litoral.

ix) Corredor Miranda (Cauca) – Pradera (Valle del Cauca); conecta los corregimientos de La Fría; La Feria; La Carbonera; y El Nogal; donde se ubican varios resguardos indígenas; este sector se erigió como zona de movilidad de la Columna Móvil «Gabriel Galvis» de las FARC-EP.

x) Corredores generales aprovechados por el Bloque "Arturo Ruiz" de las FARC-EP: a) Bajo Calima – Río Bravo – Trujillo – Cañón de Las Garrapatas; b) Raposo – Aguas Claras – San Cipriano – sitio La 40; c) Río Calima – Bajo San Juan – Palestina (Chocó); d) Río Bravo – Darién – Cisneros – Vía al Mar.

5.8.4 La FARC y la relación con la comunidad indígena Awá.

Sea lo primero indicar, en este respecto, que la gran mayoría de resguardos del pueblo Awá se ubica en los municipios de Tumaco, Barbacoas y Ricaurte (Nariño); este pueblo conocido como "hijos de la montaña" enfrentó una relación particularmente compleja con grupos armados al margen de la ley, toda vez que sus territorios ancestrales coincidieron con áreas utilizadas para fortalecer las economías ilícitas y el financiamiento de estructuras armadas; ello incrementó la presión sobre la población y sobre sus prácticas tradicionales.

Para comprender la defensa territorial Awá, conviene precisar que la idea de comunidad se halla íntimamente ligada a la permanencia en la tierra; por ello, cuando nace un miembro del pueblo Awá se realiza la ceremonia de "entrega a la Madre Tierra"; en esta, el cordón umbilical del recién nacido se entierra a una distancia aproximada de veinte metros de la vivienda familiar; la comunidad entiende que su vínculo con la tierra y la montaña es indisoluble; lo que ocurra con la montaña —su integridad ecológica, su equilibrio— se reflejará neCésariamente en la comunidad.

En ese orden de ideas, si bien no existe un registro amplio de desplazamientos del pueblo Awá fuera de sus resguardos; ello no obedece a que el conflicto armado no hubiese alcanzado la zona; antes bien, su particular comprensión del ser humano como parte del territorio propició que los movimientos poblacionales fueran intraterritoriales; esto es, al interior del mismo resguardo, preservando el vínculo comunitario con la tierra y evitando, en lo posible, la ruptura de sus referentes culturales y espirituales[850].

En esa línea, el arraigo señalado ha llevado a que las comunidades Awá ejerzan, dentro de sus posibilidades, una resistencia frente a un conflicto que —según su propia comprensión— no les pertenece; no desean protagonizarlo y solo buscan permanecer en sus territorios de la manera más tranquila y armónica posible; este propósito ha motivado que liderazgos indígenas se acerquen a los actores en disputa con el fin de garantizar la continuidad de la vida comunitaria en sus resguardos; sin embargo, para la fecha de la declaración rendida en audiencia, la comunidad había debido soportar diversos agravios; aun así, no se produjo un desarraigo total, sino

[850] Informe de desplazamiento interterritorial en las comunidades Awá. 1169429 fiscalía 40.

desplazamientos intraterritoriales hacia lugares dentro del mismo resguardo que no permiten el desarrollo ordinario de la vida; en efecto, debieron reubicarse en sitios con escasas posibilidades de pesca y caza o, incluso, en áreas afectadas por la presencia de minas antipersonal y otros artefactos explosivos, con los riesgos y restricciones que ello comporta[851].

Conviene precisar que el pueblo Awá no se concentra en un único sector; por el contrario, se encuentra disperso en distintos territorios; existen resguardos en Barbacoas; Tumaco; Ricaurte y en áreas del Putumayo; incluso, se registran asentamientos en el sector de Esmeraldas (Ecuador); esta distribución transfronteriza explica dinámicas de movilidad y articulación comunitaria más allá de los límites político-administrativos.

En el computador de "Edgar Tovar" —uno de los insumos más relevantes para la reconstrucción contextual de este Bloque— se hallaron documentos denominados "Cartas Awá"; en ellos, dicho mando se comunicó con líderes del pueblo Awá para tratar asuntos relativos a la disputa y defensa del territorio; conviene recordar que esta comunidad no fue pasiva frente a la violencia; en la medida de sus posibilidades, ejerció formas de resistencia frente a las dinámicas de control territorial desplegadas por las estructuras armadas.

En las preguntas complementarias formuladas a la analista que abordó la temática relativa al pueblo Awá; se consultó si existían datos cuantificables —o estadísticamente verificables— específicamente orientados a determinar la pérdida de conocimiento y de cultura vinculada a la identidad del pueblo, atribuible a la muerte de los mayores —depositarios de saberes— encargados de la transmisión intergeneracional de conocimiento.

Al respecto, se explicó que en el marco del presente proceso no se determinó dicho dato; sin embargo, existen investigaciones en curso adelantadas por la Fiscalía, especialmente en la Dirección Seccional de Nariño; por consiguiente, no se trata de una materia desatendida dentro de la agenda investigativa[852].

[851] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 2:08: 03 2:13:43).
[852] Audiencia del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:29:50 a3 .32:40). Por ejemplo, en e informe de policía judicial 1169429, se recolectaron entrevistas sobre este punto concreto – fiscalía 40 delegada ante el tribunal de Bogotá-.

El informe 1169429 del 31 de diciembre de 2015-rad 20130001 se incorporó en la audiencia pública del 23 de enero de 2018; se trata de un trabajo realizado por los investigadores de la fiscalía en los que se documentan los daños que sufrió el pueblo Awá entre 2013 y 2015.

En dicho informé se relata que los caminos de acceso al resguardo y la montaña, ambos sitios sagrados para la comunidad; razón por la cual la comunidad tomo la determinación de permaneció confinada dentro de su territorio, ubicando se en zonas estratégicas, en Nulpe Medio se ubicado 10 comunidades y 6 en la comunidad de Andalucía.

Esta situación se explica en la cosmovisión de la comunidad Awá, arraigada en ser "hijos de la selva" y "Protectores de la montaña", es decir, que su esencia cultural altamente vinculada a la naturaleza como sujeto colectivo de la comunidad les mandaba resistir los embates del conflicto dentro de su territorio y no en otro lugar.

O obstante lo anterior, que varias comunidades se hayan tenido que movilizar a un mismo sitió dio lugar a que allí donde usualmente no asistían un número tan elevado de personas escasearan incluso los mínimos neCésarios para la subsistencia de la comunidad. La tesitura se agravó tanto que no solo se minaron algunos senderos, sino que también se hizo lo propio con los lugares destinados para la caza y la pesca, al punto que la gobernación departamental tuvo que hacer entregas de alimentos no perecederos por vía aérea, situación que, muestra el flagelo extremo al que fue sometida la comunidad, inclusive, ad portas de llegar al acuerdo de paz[853].

Aunque en varias oportunidades los lideres de la comunidad se reunieron con los comandantes de las FARC que controlaban la zona, el Frente 29, no se logró llegar a un acuerdo sobre el desminado y, a la larga, fueron más bien conminados a la implementación de cultivos ilícitos tendientes al narcotráfico.

Este estado de cosas, entiéndase, la aglutinación de personas en un sector pequeño de la montaña, la ausencia de alimentos para la manutención digna de los integrantes de la comunidad, resultó en que la comunidad, por lo menos en materia de alimentación, prefiriera la entrega de los pocos alimentos que tenían a las mujeres embarazadas y a los recién nacidos, de manera tal que según los censos que hiciera

[853] Audiencia Concentrada del 23 de enero de 2018. (Récord: 00:07:00 a 00:11:06).

la Defensoría Del Pueblo en las misiones humanitarias se hallaren altos índices de desnutrición sobre todo en los adultos mayores – contenedores del conocimiento -[854].

El informe nutricional de la comunidad Awá en Andalucía —radicado 13082013, caso 110016099051201300001— reporta la valoración de 104 niñas y niños; dentro de este grupo: menores de 2 años: 2; desnutrición sebera: 2; desnutrición global moderada: 4; riesgo de desnutrición: 2. En el rango de 2 a 4 años se evaluaron 30 menores; 24 con estado nutricional normal y 6 en desnutrición. En la población de 5 a 18 años se revisaron 62 niñas, niños y adolescentes: 3 con sobrepeso; 4 en riesgo de delgadez; 55 con estado nutricional normal.

Asimismo, se identificaron 3 mujeres gestantes; y varias personas con enfermedades dentales y estomacales, así como con pediculosis; igualmente, se registró la pérdida de 3 bebés por aborto asociado a falta de alimentación y atención médica; y el fallecimiento de un bebé de 3 meses por desnutrición[855].

5.8.5 Estructuras, génesis y políticas del Bloque Occidental.

5.8.5.1 Aspecto metodológico relevante.

Se resaltó que para depositar en los tomos e informes los ejes temáticos que se acabaron de enunciar se requirió la intervención y coadyuvancia de un grupo conformado por 20 personas de diversas ares, en concreto, se requirieron 6 analistas dedicados a áreas concretas del conocimiento y la participación, para las labores de campo, de 14 funcionarios de policía judicial[856]. Esta situación permite advertir —ya no solo en el plano teórico— la configuración de una realidad de alta complejidad; difícil de expresar; ardua de indagar.

En primer término, el apartado genealógico se sustentó en el análisis de los documentos allegados por la investigación que, para entonces, adelantaba la Fiscalía 66; en los tomos elaborados por la Central de Inteligencia Militar del Ejército

[854] Audiencia Concentrada del 23 de enero de 2018. (Récord: 0:14:30 a 0:15:30).
[855] Audiencia Concentrada del 23 de enero de 2018. (Récord: 00:19:00 a 00:22:24). Respecto de la comunidad ubicada en Guadal Sábalo se realizó el mismo informe de afectación que arrojó resultados similares.
[856] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 2:36:00 a 2:38:00).

Nacional; y en más de 300 entrevistas y 20 versiones libres rendidas por víctimas y personas desmovilizadas; dicha información fue objeto de triangulación; se estudió de manera sistemática; y dio lugar a los datos que se exponen a continuación. Conviene recordar que —en palabras de Foucault— *"la genealogía es gris; es meticulosa y pacientemente documentalista"*, esto es, trabaja con huellas múltiples y no con líneas únicas[857].

Por otro lado; en lo relativo a políticas y planes; se recopilaron informes que documentan los cambios organizacionales de la estructura; su planificación operativa y estratégica; y los perfiles de los integrantes del Estado Mayor del Bloque Occidental–Comando Conjunto Central del Occidente; todo ello desde su creación formal en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera.

5.8.6 Antecedentes a la creación del Comando Conjunto de Occidente.

Para explicar y comprender de manera adecuada la formación y la importancia histórica de la estructura que se explicará es indispensable tener claro que al igual que la zona de injerencia del Comando Conjunto Central, el lugar de operaciones del Bloque Occidental se dio desde la creación misma de la estructura guerrillera, es decir, que desde los años 60s en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño hubo gran presencia de movimientos guerrilleros.

1965 fue un año decisivo para las poblaciones del suroccidente colombiano; desde entonces se registraron acciones explícitas del conflicto en la zona por parte de lo que más tarde se conocería como FARC-EP —Comando Conjunto de Occidente y, posteriormente, Bloque Occidental—; en esa anualidad, "Manuel Marulanda Vélez" y "Ciro Trujillo" se reunieron en Río Chiquito con el propósito de ejecutar la primera toma guerrillera documentada contra Inzá (Cauca); estratégicamente, se buscaba evidenciar que la guerrilla marquetaliana estaba lejos de la derrota. [858].

Posteriormente, en 1973, en una obra de Arturo Alape, se reseña un acercamiento con la población civil; según esa fuente, en el área que para la época integraba el Bloque Sur y que más tarde sería adscrita al Comando Conjunto de Occidente, se

[857] Foucault, M. (2004). Nietzsche, la genealogía, la historia (J. Vázquez Pérez, Trad.)
[858] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 2:41:00 a 2:42:22).

habrían ejecutado prácticas denominadas "depuración social"; el texto ilustra al respecto:

> *"Después nos bajamos por los lados de Sevilla y de Génova en el Quindío, seguimos en ese ajetreo para allá y para acá, recuerda Balin, en la organización de masas, sacando gente dañina que la población nos iba indicando, gente que había hecho mucho daño en la violencia, esa fue la gente que más pelamos y sobre la cual él no orientó mucho"*[859].

Para 1974, en vísperas de la 5ta Conferencia Nacional Guerrillera, se planteó la población del sexto frente guerrillero en los departamentos de Cauca y Valle del Cauca. Ya para la Séptima Conferencia, como es usual, por mandato del Estado Mayor Central, se dio paso a la posibilidad de instalar el movimiento guerrillero en nuevas áreas del suroccidente del país, lo que finalmente daría lugar a la creación de los Frentes 29 y 30.

5.8.6.1 Planes y Políticas y manuales.

Dentro de este apartado, aun cuando ya de manera concreta se explicó cómo se debe entender dentro del contexto del conflicto armado colombiano, por lo menos entre FARC – EP y Estado, lo que desde la óptica del primero se constituyen en planes y políticas, es también importante traer a colación l que sucedió puntualmente en el territorio del Bloque Occidental.

A manera de ejemplo, se documentó el Plan "Timanco" (2012–2014); dicho plan tuvo por finalidad cooptar la organización indígena; esto es, atraer a la comunidad al discurso político-organizativo de la estructura; se proyectó una inserción en la vida comunitaria con el propósito de incidir en los procesos de elección de autoridades tradicionales (gobernadores indígenas); buscando la designación de personas con la mayor afinidad política posible; en segundo lugar, ese proceder se replicaría en las elecciones de juntas directivas zonales; y, posteriormente, frente a la directiva del Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC); con el objetivo de, a través de los procesos sociales ya existentes en la organización comunitaria, incrementar sus filas e incorporar integrantes de pueblos originarios a la estructura[860].

[859] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 2:43:53 a 2: 44: 16).
[860] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 2: 52. 00 a 2:54:57).

Por otro lado, en el llamado "plan de conclusiones" se abordó un apartado que tiene que ver expresamente con la relaciones con el ELN, misma que como se ha visto a lo largo del contexto, se concreta a mantener buenos términos entre ambas organizaciones, tal y como se dejó planteado en la orientaciones dadas por las directivas de ambas organizaciones; igualmente, dentro de este plan se dejó dicho que se debía elaborar un informe cronológico en el que consten los desencuentros entre las organizaciones y, a partir de allí llegar a acuerdos, especialmente en lo atinente a la disposición territorial[861].

No obstante, lo anterior no implica que siempre se intentase cooptar a las organizaciones sociales existentes en la región para lograr su adhesión a los intereses del grupo guerrillero, sino que en caso de no lograr esta finalidad mediante el movimiento de masas se procedía con la perpetración de conductas, como por ejemplo secuestros, ataques indiscriminados a la población civil y desplazamiento forzado[862].

De manera más general, dentro de la sección de políticas de los tomos que se relacionan con las políticas de las FARC desarrolladas e implementadas por el Comando Conjunto de Occidente, Bloque Occidental, se encuentran dos grandes grupos; por una parte, aquellas que tienen que ver con el manejo de masas; y por el otro, las que sirven como eje de funcionamiento de la organización y el manejo de sus miembros.

Por otro lado, uno de los documentos más importantes fue el "Manual para la fabricación de materiales de guerra". Este fue diseñado por la "Columna Móvil Jacobo Arenas" y fue direccionando y empleado por todos los miembros de las FARC – EP en todos los niveles de estructura a nivel nacional, lo que muestra la importante influencia estructural, logística y concretamente, armamentística de la estructura a nivel nacional[863].

---

[861] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord:2:55:00 a 2:56: 40).
[862] Audiencia concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:19:00 a 3:19:51). La delegada de la Procuraduría General de la Nación preguntó si existían nombres e identificaciones precisas de los responsables del manejo de masas vinculados a las organizaciones comunales; la analista manifestó que no se contaba con identificación nominal, puesto que se trataba de políticas y lineamientos generales trazados en los planes.
[863] Audiencia Concentrada del 23 de enero de 2025. (Récord: 4:09:30 a). Tomo 6, página 135.

En este manual, por ejempló, la elaboración de granadas y morteros de 90 y 115 milímetro; ojivas artesanales fabricadas para cada uno de los tipos de granadas; fabricación de los espirarles – la forma que le da a la granada la estabilidad en el vuelo-; cilindros artesanales utilizados para el lanzamiento de granadas; misiles de las FARC "para derribar aviones"; fabricación de tatucos; fabricación de armas y municiones.

5.8.6.2 Fundación del Comando Conjunto de Occidente.

En la Octava Conferencia Nacional Guerrillera se acordó *"Proponerle a Colombia la lucha por un nuevo gobierno de reconciliación y reconstrucción nacional"* [864], en consecuencia, como ya se puso de presente, se dio paso a la creación de las estructuras y jerarquías que acompañaron a las FARC hasta su finiquito; la conferencia se llevó a cabo en el territorio del municipio de Calamar (Guaviare), su zona de injerencia se determinó en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca y Nariño [865].

El resultado de este ejercicio de homogeneización de estructuras, para lo que en este instante interesa, fue que le grupo armado de combatientes con presencia en los departamentos de Nariño, Cauca y Valle del Cauca pasara a llamarse oficialmente "Comando Conjunto de Occidente".

En el pleno de Estado Mayor Central llevado a cabo en 1997 se dio la orden de acrecentar el número de miembros del Comando Conjunto de Occidente hasta el nivel de contar con los hombres y estructuras neCésarias para conformar un Bloque de Frentes, no obstante, el crecimiento que se esperaba desde el 97 solo tuvo lugar en 2012 cuando el sur occidente del país se utilizó como espacio de repliegue de la estructura, determinando el nacimiento del Bloque Occidental[866].

Es importante resaltar que en el seno de la octava conferencia nacional guerrillera nació una importante estructura guerrillera "la columna móvil Jacobo Arenas", misma que jugó un importantísimo papel en la construcción del Comando Conjunto de Occidente. Esta estructura fu particular en la medida que dependía directamente del Secretariado y del Estado Mayor Central, además de la característica de poderse

[864] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 2:45:31 a 2: 45: 34).
[865] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:34 32 a 3:34:41).
[866] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord:2: 45:40 a 2:47:06)

movilizar por el territorio que fuese neCésario y estar conformada por la elite de las FARC, todos miembros del esquema de seguridad de sus máximos dirigentes y su principal zona de injerencia se concentró en el departamento del valle del Cauca, donde se le delegó la función controlar los alrededores de las cordilleras occidental y central[867]. Aunque siempre permaneció en el área de injerencia del comando conjunto de occidente, en realidad, no pertenecía a este.

5.8.6.3 Desarme, desmovilización y dejación de armas.

A través del oficial del Ejército Walter Germán Camargo Ramírez, delegado para el Programa de Desarme, Desmovilización y Dejación de Armas del Ministerio de Defensa Nacional, se puso de presente, en primer lugar, que el grupo al que pertenece se construye sobre tres ejes básicos: i) afectar los sistemas de amenaza; ii) reconstrucción social; y iii) reconstrucción de territorios; todo dentro de los pilares de verdad, justicia, reparación y no repetición[868].

Dicho lo anterior, en Colombia existen dos modelos para la desmovilización, uno individual y otro colectivo. Las desmovilizaciones grupales son el resultado de los acuerdos a que llega el gobierno con ciertos actores en armas y el alto comisionado para la paz es quien encabeza este proceso; desde donde se verifican en primer lugar los miembros del grupo, su pertenencia, luego pasan a la agencia de reincorporación y reorganización, siendo que en el caso de menores de edad se debe dar paso inmediato al restablecimiento de derechos, por conducto del bienestar familiar.

Por otro lado, en los casos de desmovilización individual, el Ministerio de Defensa Nacional articula la actuación con las demás entidades intervinientes. El procedimiento inicia con la presentación voluntaria ante una autoridad habilitada; posteriormente, se notifica a las autoridades judiciales competentes, conforme a los lineamientos de la Directiva 24 de ese Ministerio; luego, la persona es valorada por el Grupo de Atención Humanitaria al Desmovilizado, rinde la entrevista correspondiente y es remitida al Comité de Evaluación para determinar su elegibilidad en el proceso integral de reincorporación.

---

[867] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 4:00.00 a 4:05:05).
[868] Sobre el desarrollo de lo anterior se transmitió un video que aborda la temática. Audiencia del 23 de enero de 2018. (Récord: 0:37:00 a 0:39:15).

No se trata únicamente de "contar con una persona menos" en tal o cual organización armada, sino de brindar oportunidades reales para la reintegración social, la recuperación de redes de apoyo y, a partir de ello, construir paz y reducir al máximo la reincidencia en actividades al margen de la ley. A la fecha en que se rindió el informe iban más de 22.000 personas desmovilizadas a través del programa individual, lo que implica un verdadero éxito, por lo menos en este aspecto para la reconstrucción del tejido social y la paz[869], por otro lado, a lo largo del proceso de desmovilización se registraron más de 9000 personas reclutadas cuando eran menores edad[870].

En este sentido, es de suma importancia poner de presente que el 57% de los desmovilizados – desde agosto de 2002 hasta octubre de 2017- pertenecen a diversos grupos étnicos como lo son enveras, afrocolombianos, o Nasa, siendo que el grupo armado con mayor número de reclutamientos a comunidades indígenas es las FARC.

En este momento se debe decir que el fenómeno de desmovilización se ha dado desde todos y cada uno de los diversos grupos que han actuado en el conflicto armado, entiéndase, sin desconocer el amplísimo número de desmovilizaciones individuales[871], lo que muestra que a desmovilización verdaderamente se ha facilitado y se ha elegido como una, si no la más importante forma de salir del conflicto para quienes en algún momentos integraron los grupos armados de forma voluntaria o por reclutamientos forzados.

La posibilidad de dejar las armas de manera individual implicó que, cuando los grupos armados no habían negociado colectivamente el desarme, al personal desmovilizado se le hiciese más complejo el proceso de reincorporación, especialmente por la persecución que desde dentro de la organización se le daba a quienes eran considerados desertores.

A manera de cierre, el perito destacó que la amplia experiencia que el Estado colombiano ha acumulado en reclutamiento y desmovilización ha sido valiosa: ha

---

[869] Audiencia Concentrada del 23 de enero de 2018. (Récord: 0:40:00 a 0:46:54).
[870] 5140 desmovilizados en Cundinamarca (1118 reclutadas cuando eran menores de edad), 3743 desmovilizados en Antioquia; y, 3080 personas en Meta. Dentro del conflicto
[871] Audiencia Concentrada del 23 enero de 2018. (Récord: 56:10 a 1:04:30). El investigador que efectuó la exposición en la diligencia mencionó las estadísticas de desmovilización respecto de cada uno de los grupos armados mas importantes en el conflicto (ELN, FARC, EPL).

mostrado que el proceso debe concebirse de forma integral. Las organizaciones no solo se impactan con los programas de desmovilización, sino también mediante procesos de concientización sobre el conflicto, el territorio y las dinámicas comunitarias Seguidamente, el investigador reveló que la metodología seguida para establecer la ubicación actual de los desmovilizados de las FARC fue el cruce de información entre las distintas bases de datos de las entidades encargadas de la desmovilización, en particular el Ministerio de Defensa, la Agencia para la Reincorporación y el Alto Comisionado para la Paz[872].

Posteriormente, el 25 de abril de 2017, varios frentes de las FARC-EP difundieron un comunicado en el que manifestaron no hacer parte de los Diálogos de La Habana; afirmaron que los firmantes del Acuerdo traicionaron los ideales de la organización y que, por tanto, las "verdaderas FARC" serían quienes no suscribieron el Acuerdo, las denominadas disidencias. Conviene precisar la terminología: disidencias: estructuras o personas que no ingresaron al proceso de paz, por razones políticas, operacionales o de seguridad, v. gr., el Frente 1; reincidentes: quienes sí ingresaron al proceso y retoman armas o reingresan a estructuras, por ejemplo, algunos exintegrantes del Frente 1 y desertores, quienes abandonan su organización y constituyen otros grupos o se incorporan a ellos, sin dependencia orgánica de las FARC-EP , piénsese en las denominadas " frentes del orden" o "Guerrillas unidas del pacífico"[873].

Según la información recopilada las disidencias reconocidas- contra las que se siguen investigaciones penales- y aquellas que están en el trámite de serlo se en encuentran ubicadas en los territorios antes ocupados por los bloque oriental y occidental.

5.8.6.4 Evolución de las estructuras.

Como ese ha discurrido en la caracterización de los demás Bloque se pasará a efectuar una caracterización de las estructuras que conformaron, en este caso, el Comando Conjunto de Occidente, más tarde, Bloque de occidente.

5.8.6.4.1 Columna Móvil "Jacobo Arenas".

[872] Audiencia Concentrada del 23 de enero de 2018. (Récord: 1:36:00 a 1:37:44). El perito finalizó su intervención a Récord: 1:48.07.
[873] Audiencia Concentrada del 23 de enero de 2018. (Récord: 2:00:00 a 2:08:02).

En la búsqueda de nuevas tácticas en la guerra de guerrillas móviles, durante la Conferencia Nacional Guerrillera se creó el denominado "Plan Militar" se estipuló la necesidad de implementar la llamada "Columnas Móviles" para materializar la realización de acciones armadas de importancia nacional[874]

Una vez creada la estructura, el Secretariado ordenó su ubicación en los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca; el propósito fue generar condiciones políticas y militares en la zona, considerando el ascenso del negocio del narcotráfico; a su vez, se preparó el terreno para la ubicación del Bloque Móvil n.° 1, que se crearía en 1997 y permitiría avanzar en el Plan Estratégico orientado al control de las cordilleras Occidental y Central, con el objetivo de rodear la ciudad de Cali (Valle del Cauca).

En febrero de 1994 inició el desplazamiento: *"partieron de los Llanos del Yarí —límite entre Meta y Caquetá— hasta el río Guayabero en La Macarena; continuaron en canoas hasta la desembocadura del río Duda y, posteriormente, por el río Papaneme en Uribe (Meta) —límite con Huila—; luego se movilizaron al corregimiento de San Antonio, jurisdicción del municipio de Colombia (Huila), donde permanecieron cinco meses; reanudaron la marcha por el sector de Santa Bárbara (Colombia, Huila) y llegaron al desierto de la Tatacoa, en Baraya (Huila); continuaron hacia Tolima en apoyo del Frente 25, donde realizaron ataques a estaciones de Policía y unidades militares; después se ubicaron en el campamento "Canoas", en riberas del río Saldaña (municipio de Ataco, Tolima), donde permanecieron dos meses y medio recibiendo material de guerra e intendencia; concluida la organización, salieron con rumbo a Bilbao (Planadas) y continuaron hasta Gaitania (Tolima); este personal utilizó como corredor de movilidad las riberas del río Ata hasta llegar a Santo Domingo, jurisdicción del municipio de Corinto (Cauca); ya en Cauca, se dirigieron al campamento "Laguna" —ubicado en Laguna Páez— y, luego, al campamento "Nevado", en las estribaciones del Nevado del Huila, donde se reentrenaron; salieron con destino a Toribío y a la cuchilla La Solapa, utilizando el cañón del río San José y el cerro Barondillo hasta ubicarse en la vereda La María del municipio de Jambaló (Cauca); en este departamento iniciaron sus primeras tomas guerrilleras a diferentes poblaciones; esta ruta sería utilizada posteriormente por otras estructuras y por*

[874] Génesis Bloque Occidental "comandante Alfonso Cano" Farc-Ep – Tomo XXX, Pág. 180.

personal que arribó tras la terminación de la zona de distensión del Caguán; entre ellas, el Bloque Móvil n.º 1, que llegó al Cauca en 1998."[875]

Al llegar al Cauca, la estructura fue recibida por el Frente 6, que para la época controlaba el sector; se ubicó en los municipios de Caldono; Mondomo; Santander de Quilichao; Silvia; y Jambaló; ejerció control sobre las cordilleras Central y Occidental para consolidarse en áreas estratégicas de las rutas del narcotráfico con salida al Pacífico; a mediados de diciembre de 1999 desplazó un grupo de guerrilleros hacia Buenos Aires y Suárez (Cauca), ampliando su área de operaciones.

el territorio de influencia del Comando Conjunto de Occidente se delimitó en los siguientes términos: "

Columna Móvil "Jacobo Arenas"[876]*.*

Año		**Comandante**	
Principal comandante		Alias **"Rubén".**	
Leonidas Zambrano Cardoso (a. Caliche o Diomedes)		Reinel Natalio García Mojica (a. Ricardo o El Pija)	
1.993	2.013	2.013	2.015

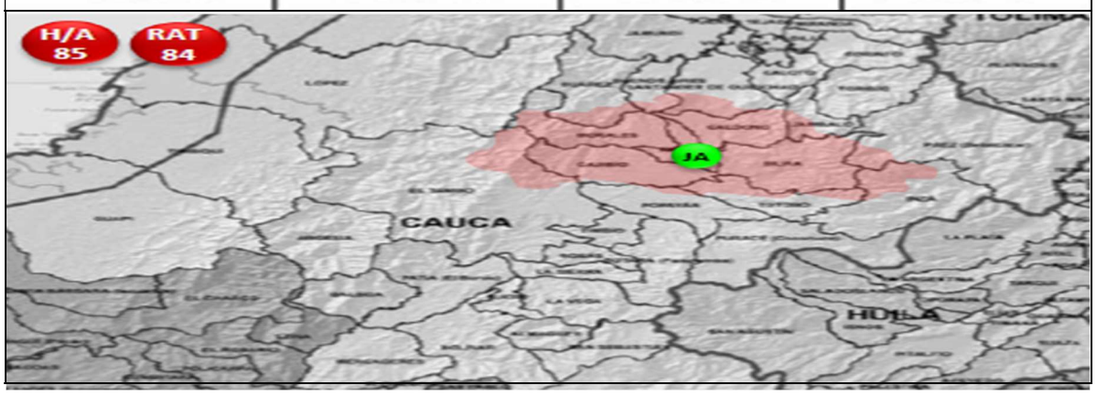

[875] Tomo XXX, páginas 55 a 57.
[876] Tomo XXX, páginas 55 -58. Presentación Bloque Occidental, página 36. Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 2.49:08 a 2: 51: 30).

5.8.6.4.2 Frente 6 "Hernando González Acosta"[877].

El Frente 6 "Hernando González Acosta" surgió durante el desarrollo de la Quinta Conferencia Nacional Guerrillera, inicialmente con área de influencia en el departamento del Huila, posteriormente por designación del Estado Mayor Central de las FARC, se ordenó el traslado hacia el departamento del Cauca, con la misión de orientar sus esfuerzos en la consolidación y organización de autodefensas ilegales, cooperativas y sindicatos, vinculando los resguardos indígenas del área en la cual hizo injerencia delictiva.

Su nombre Hernando González Acosta fue dado en memoria de un dirigente comunista colombiano. quien fue activista estudiantil en la Universidad Libre de Bogotá y miembro de la Juventud Comunista Colombiana, (JUCO), cuyo Comité Ejecutivo Central lo destacó como comisario político del movimiento armado de Riochiquito en 1964, participando junto a Luis Morantes alias *"Jacobo Arenas"* en la fundación de las FARC. Su nombre de guerra fue alias *"Leovigildo Rodríguez"*, fue dado de baja en una emboscada militar en Riochiquito (Cauca)[878].

Frente 6 "Hernando González Acosta"[879].	
Año	**Comandante**
1979	Alias **"Pablo Catatumbo".**
1979 – 1985	Alias, **"Sargento Pascuas"**
1986	Alias, **"Alfredo"**
1987 -2012	Alias, **"Sargento Pascuas".**
2012 -2013	Alias, **"Milton o El Burro2**
2013 -2015	Alias, **"Calixto".**

[877] Tomo como XXX, génisis bloque Occidental, página 40. Presentación Bloque Occidental., folio 38.
[878] Audiencia Concentrada del 23 de enero de 2018. (Récord:3:15:00 a 3:8:24).
[879] Tomo como XXX, génisis bloque Occidental, página 40. Presentación Bloque Occidental., folio 38.

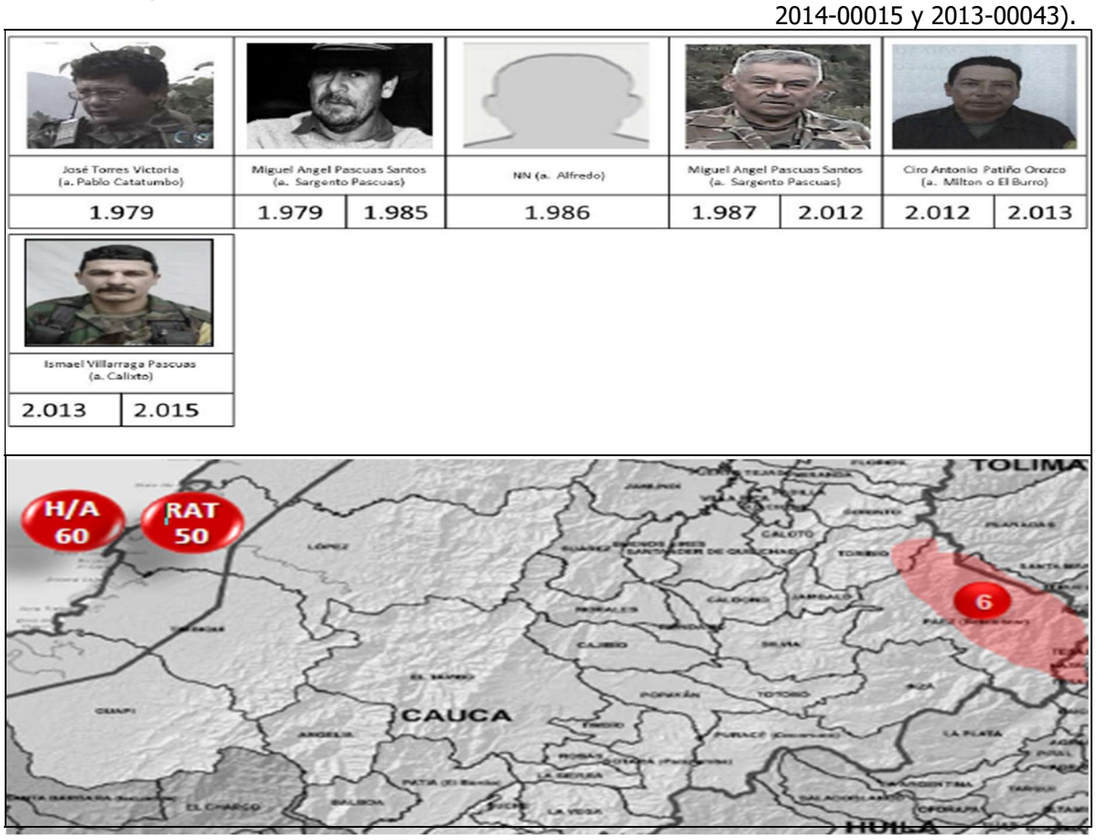

5.8.6.4.3 Frente 8 "José Gonzalo Franco"[880].

En el transcurso de la década de 1960, la naciente organización guerrillera FARC empezó a considerar la necesidad de enviar militantes —tanto del Partido Comunista como de sus filas guerrilleras asentadas en Marquetalia— hacia las principales ciudades del país, con el fin de realizar trabajo de apoyo, solidaridad y denuncia política, en los ámbitos nacional e internacional.

Esta labor buscaba brindar respaldo al personal revolucionario del sur del Tolima, encabezado por Pedro Antonio Marín Marín, alias "Manuel Marulanda Vélez" o "Tirofijo". Este impulso fue trascendental para que, en la década de 1970, el Comité Central del Partido Comunista y el Secretariado de las FARC-EP concibieran estructuras urbanas, dando origen a comisiones de trabajo urbano. Una de esas comisiones estuvo dirigida por Jaime Alonso Betaman Cayón, alias "El Flaco" o "Comandante Pablo"; Álvaro Fayad Delgado, alias "El Turco"; e Iván Marino Ospina; quienes se apartaron del movimiento de las FARC-EP y fundaron el Movimiento 19 de Abril (M-19). A ellos se unió Carlos Pizarro León Gómez, ya desertor de las FARC-EP, quien en 1986 se convertiría en su principal comandante.

[880] Frentes Bloque Occidental "Alfonso Cano" Farc-Ep – Tomo XXXIII, Pág. 75.

En esa misma época surgió la Comisión Nacional de Apoyo Logístico (CONAL), con operación regional y nacional, encargada de gestionar medicamentos, logística y alojamientos; a través de ella se proyectó el primer frente urbano (n.° 8, de dirección nacional); sin embargo, los organismos del Estado detectaron la comisión, capturaron a varios de sus principales mandos y frustraron su creación.

En enero de 1978, el Estado Mayor de las FARC designó una comisión de guerrilleros del departamento del Cauca, adscritos al Frente Sexto, para dar origen al Frente Octavo, que adoptó el nombre "José Gonzalo Sánchez", en honor a un líder indígena del Cauca. El Frente Octavo se enfocó principalmente en la conformación de masas mediante trabajo político —juntas patrióticas y comunales— buscando el apoyo y la aceptación del campesinado; su financiación se basó en recursos de origen ilegal: asaltos a poblaciones municipales, narcotráfico, secuestros de civiles y extorsión a grandes y pequeños empresarios del sector agrícola e industrial en las áreas de presencia del frente.

Frente 8 "José Gonzalo Franco"[881].	
Año	**Comandante**
1978 – 1983	Alias **"Arnulfo".**
1983 – 1988	Alias, **"Rafael Antonio Aguilera"**
1988 – 2000	Alias, **"Rambo"**
2000 – 2006	Alias, **"Mayor Ramírez".**
2006 -2015	Alias, **"William O guacho".**

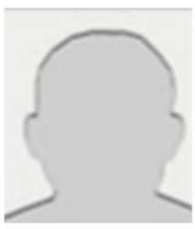

NN (a. Arnulfo)

1.978 | 1.983

Cornelio Maria Zarate Triviño (a. Rafael Antonio Aguilera)

1.983 | 1.988

Gustavo Gonzalez Sanchez (a. Rambo)

1.988 | 2.000

NN (a. Mayor Ramirez)

2.000 | 2.006

Reinaldo Escobar Caicedo (a. William o Guacho)

2.006 | 2.015

[881] Tomo como XXX, génisis bloque Occidental, página 44. Presentación Bloque Occidental., folio 40. Audiencia Concentrada del 23 de enero de 2018. (Récord: 3:20 :31 a 3:25:34). Tomo XXXIII, página 75.

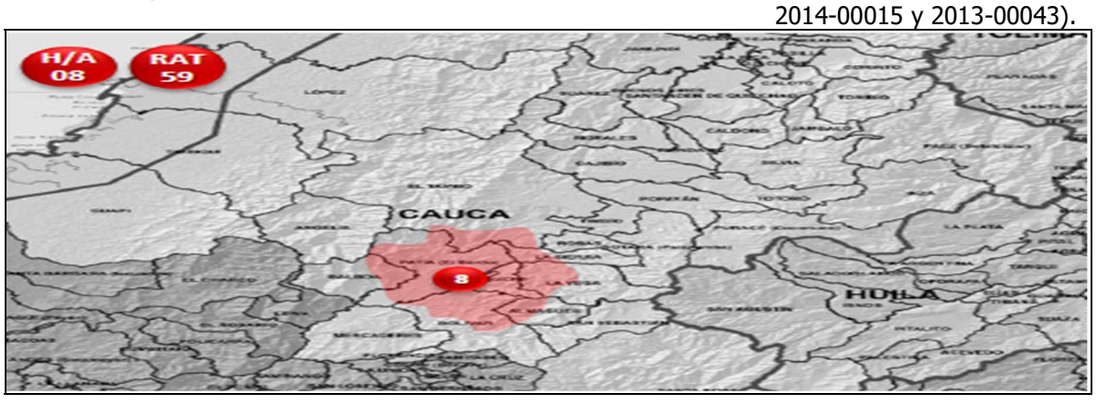

5.8.6.4.4 Frente 29 "Alfonso Arteaga"[882].

El Frente 29 surgió en 1985 luego del desdoblamiento del Frente 6 "Hernando González Acosta" de las FARC-EP; en sus primeros años exploró áreas de injerencia en Cauca y Huila; se constituyó como unidad de apoyo para los Frentes 6 y 8; y centró su accionar en la adquisición de finanzas y en la realización de atentados con armas no convencionales, en operaciones conjuntas.

A inicios de la década de 1990, por orden del Secretariado, la estructura fue reubicada en el departamento de Nariño, se asentó en los municipios de Cumbitara, Policarpa, Sotomayor, Samaniego, Guachavez, Túquerres, y Piedrancha; el Frente 8, que controlaba esa área, se replegó hacia El Tambo, Sotará, Puracé y la cuenca del río Patía (Cauca)[883].

La proximidad a la frontera con Ecuador otorgó un valor estratégico: facilitó la adquisición de material bélico y logístico, a menudo intercambiado por estupefacientes, creando condiciones para abastecer a otras estructuras ubicadas en la cordillera Central; en este periodo, el frente adoptó el nombre "Alfonso Arteaga", en honor a uno de sus comandantes neutralizado por la Fuerza Pública en Isnos (Huila), 1991.

Durante la Octava Conferencia Nacional Guerrillera (1993) se creó el Comando Conjunto de Occidente, al que se asignaron los departamentos de Valle del Cauca; Cauca; y Nariño; el Frente 29 "Alfonso Arteaga" quedó adscrito a esta instancia; a finales de los años noventa, en plena zona de distensión, el Secretariado ordenó la

[882] Tomo como XXX, génisis bloque Occidental, página 47. Presentación Bloque Occidental., folio 42. Frentes Bloque Occidental "Alfonso Cano" Farc-Ep – Tomo XXXIII, Pág. 117.
[883] Documentos Rectores Farc-Ep Tomo II, 1982, Pág. 169-209 Séptima Conferencia Nacional Guerrillera (realizada del 04 al 14 de mayo de 1982, en la región del Cubarral Meta).

creación de Compañías Móviles —entre ellas, "Daniel Aldana" y "Mariscal Sucre"— que apoyaron el manejo de finanzas y el control de la frontera en materia de narcotráfico.

Frente 29 "Alfonso Arteaga"[884].

Año	Comandante
1985	Alias **"Libardo".**
1986 – 1991	Alias, **"Alfonso Arteaga"**
1992 – 1994	Alias, **"Joaquín Posada"**
1994 -1997	Alias, **"Omar Jiménez".**
1998	Alias, **"Anuar".**
1999 – 2004	Alias, **"Pacho Chino"**
2004 – 2014	Alias, **"Jhon Jairo o Aldemar"**
2015	Alias, **"Ramiro Cortez o El Profe".**

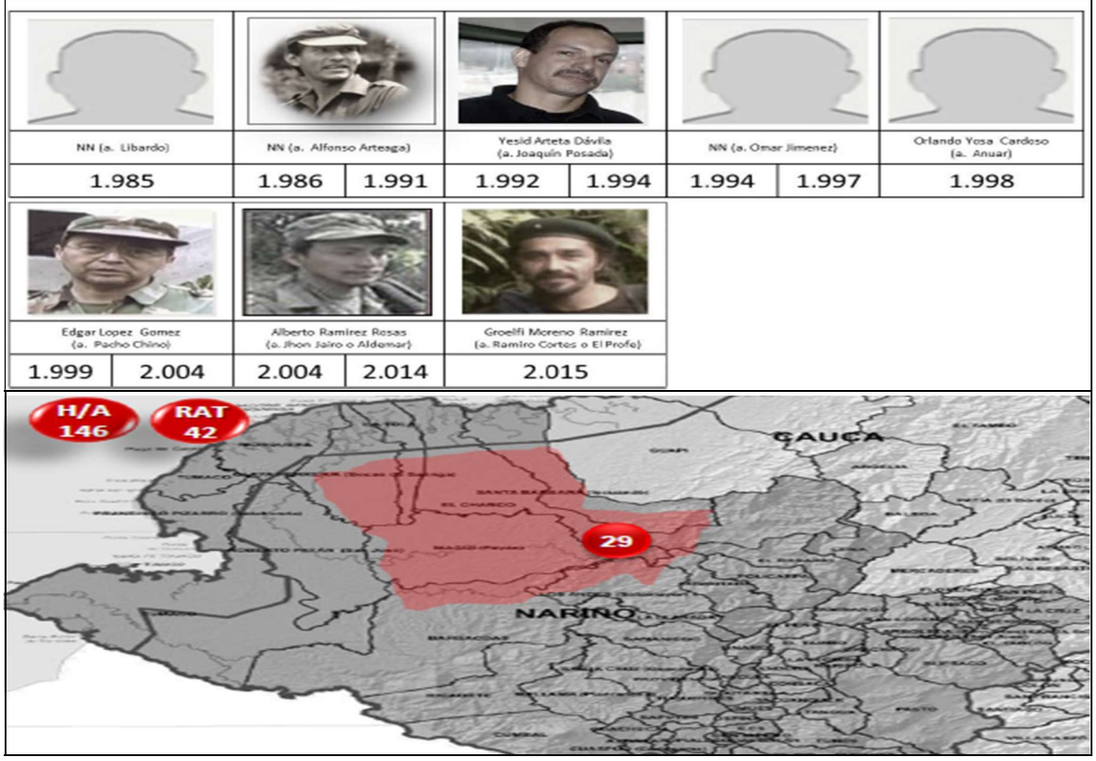

5.8.6.4.5 Frente 30 "José Antonio Páez" o "Rafael Aguilera"[885].

En 1984 por disposición del Secretariado del Estado Mayor Central de las FARC, el entonces frente octavo de desdobló y dio lugar a la creación del Frente 30, cuya

[884] Tomo como XXX, génisis bloque Occidental, página 47. Presentación Bloque Occidental., folio 42. Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:29:00 a 3: 32:09).
[885] Frentes Bloque Occidental "Alfonso Cano" Farc-Ep – Tomo XXXIII, Pág. 159.

zona de injerencia se concentró en los municipios de Buenaventura (Valle), López de Micay (Cauca), cerca los ríos Naya y Yurumangui. Este Frente tomó su nombre del político venezolano "José Antonio Páez", presidente de la república de Venezuela (1830-1835; 1839-1843; 1861-1863), su creación tuvo como finalidad el control económico del territorio y el trabajo de masas. Durante su trayectoria tuvo 5 comandantes especialmente importantes[886].

Frente 30 "José Antonio Páez" o "Rafael Aguilera"[887]	
Año	**Comandante**
1984 – 1989	Alias **"Gran Nobles".**
1990 – 1994	Alias, **"Alfonso Bertulfo"**
1994 – 2011	Alias, **"Castro o Mincho"**
2012 – 2014	Alias, **"Freddy Sala o Chalo".**
2015	Alias, **"Nelson mungido".**

Noé Suarez Rojas (a. Gran Nobles)

1.984 – 1.989

Juan Hermilo Cabrera Diaz (a. Antoni o Bertulfo)

1.990 – 1.994

Jorge Neftaly Umenza Velasco (a. Herminsul castro o Mincho)

1.994 – 2.011

Luis Eduardo Prada Gonzalez. (a. Freddy Salas o Chato)

2.012 – 2.014

NN (a. Nelson Munguido)

2.015

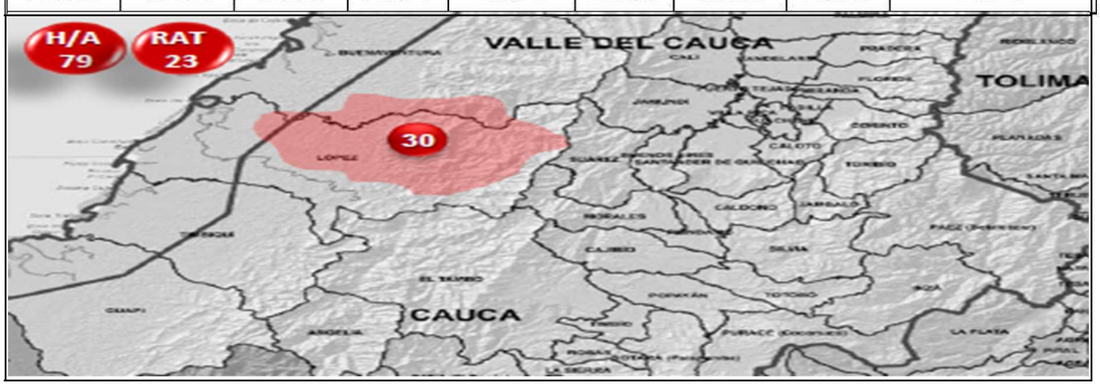

[886] Tomo XXX, página 44.
[887] Tomo XXX, página 45. Presentación Bloque occidental, página 44. Audiencia del 22 de enero de 2018. (Récord: 3: 27:30 a 3: 29:10).

5.8.6.4.6 Frente Urbano "Manuel Cepeda Vargas"[888].

A comienzos de los años noventa, la creación de milicias bolivarianas se integró al planteamiento estratégico de las FARC-EP: convertir redes urbanas en estructuras para la conducción político-militar de masas en ciudades principales. El trabajo urbano, sin embargo, se remonta a 1964 (Marquetalia), cuando se diseñó el envío de cuadros a las ciudades. De esas comisiones surgieron dirigentes como Jaime Bateman, Iván Marino Ospina, Álvaro Fayad y Carlos Pizarro, quienes luego se apartaron y fundaron el M-19 (1974). En paralelo, se creó la CONAL (Comisión Nacional de Apoyo Logístico) para medicinas, logística y alojamientos; el primer frente urbano proyectado (n.º 8) fue frustrado por capturas de sus mandos.

En 1976 se envió otro equipo urbano a Bogotá (entre ellos José Fedor Rey Álvarez, alias "Javier Delgado"). Tras perder comunicación con el Secretariado, Javier Delgado se separó y fundó el Frente "Ricardo Franco" (Cauca). A inicios de 1986, ese frente quedó prácticamente desarticulado tras la masacre interna de más de 160 de sus integrantes, ordenada por su propio comandante; Fedor Rey fue capturado (1995) y asesinado en prisión (2002).

El trabajo urbano quedó bajo el ideólogo Luis Alberto Morantes ("Jacobo Arenas"), quien impulsó en 1990 la Escuela Nacional Urbana para unificar redes; se activaron células en Medellín, Barranquilla, Cali, Bucaramanga y Pereira (con frecuentes bajas, deserciones y debilitamientos). Desde allí se pasó de propaganda armada (bombas panfletarias, grafitis) a la formalización del frente urbano en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera (1993), con tareas de inteligencia, logística, finanzas y acciones coordinadas con frentes rurales.

En 1994 adoptó el nombre Frente Urbano "Manuel Cepeda Vargas" (bajo el Comando Conjunto de Occidente), en homenaje al senador de la Unión Patriótica asesinado ese año. Organizativamente, el frente operó en dos brazos bajo un mismo mando:

- *Brazo urbano (Cali y Buenaventura): células de milicias para explosivos, extorsión e inteligencia delictiva; hechos de alto impacto como el secuestro de los diputados del Valle.*

[888] Frentes-Columnas Bloque Occidental "comandante Alfonso Cano" – Tomo XXXIV, Pág. 17.

- *Brazo armado uniformado: comisiones en riberas de los ríos Raposo y Cajambre, El Barco (Valle), San Antonio y río Naya (Buenaventura); logística costera desde Buenaventura por vía marítima y fluvial hacia zonas campamentarias.*

Frente Urbano "Manuel Cepeda Vargas"[889]	
Año	**Comandante**
1993 -2007.	Alias **"Ramiro Carreño o Jota Jota".**
2007 -2008.	Alias, **"Santiago Naya"**
2008 -2010	Alias, **"Iván Cárdenas o Narices"**
2010 -2015	Alias, **"El Enano".**

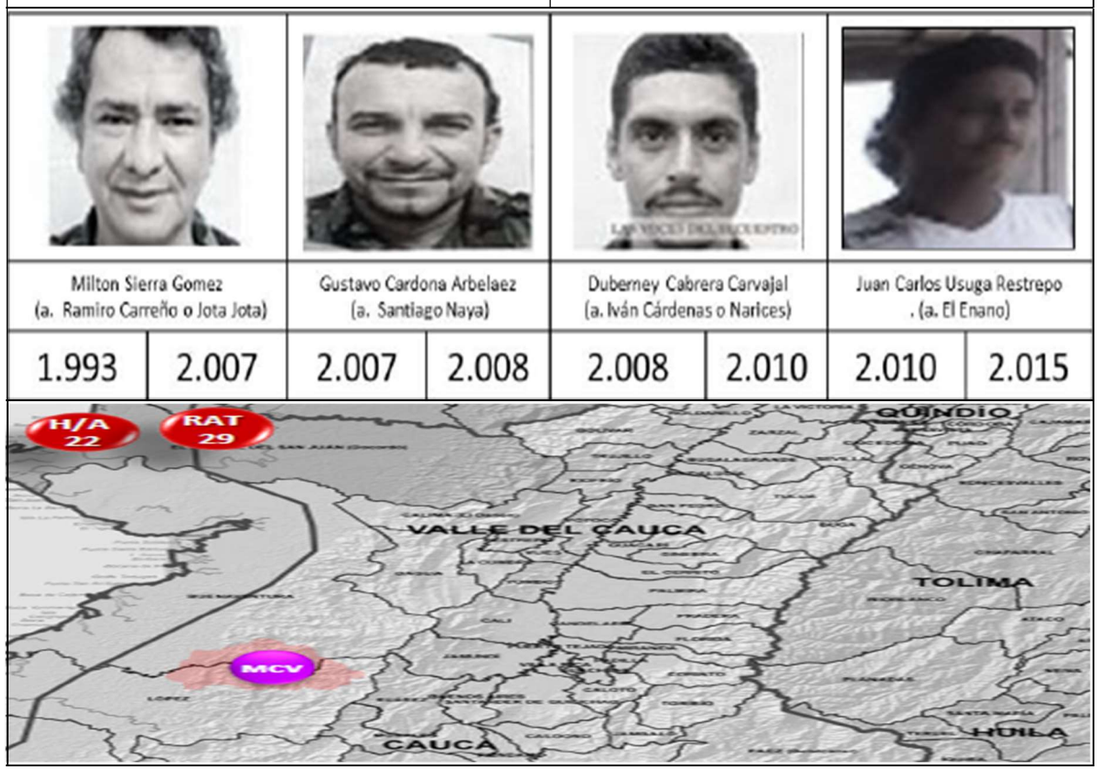

5.8.6.4.7 Columna Móvil "Daniel Aldana"[890].

Durante la década de 1990, en el marco de los diálogos del Caguán y la zona de distensión, se creó la columna "Llanos del Yarí", misma que se envió enviada al departamento de Nariño; sin embargo, una vez instalada en el territorio designado,

[889] Tomo XXX, páginas 48 – 51. Presentación Bloque Occidental, Página 47. Audiencia concentrada del 22 de enero de 2018 (Récord: 3:32:21 a 3:33:44).
[890] Frentes-Columnas Bloque Occidental "comandante Alfonso Cano" Farc-Ep – Tomo XXXIV, Pág. 67.

su denominación cambió y, en homenaje al recientemente fallecido "Daniel Aldana", pasó a llamarse Columna Móvil "Daniel Aldana".

La estructura, en principio, estuvo conformada por cerca de 100 guerrilleros cuya misión principal era el apartado político y el manejo de masas, es decir, que mediante el uso de propagandas u otras estrategias similares se pretendía ganar la confianza de la población civil y, con ello logrado, engrosar las filas de la organización.

Su zona de influencia se ubicó en los municipios de Ricaurte, Al tanque, El Diviso, Santinga, Roberto Payan, Llorente y Tumaco; así como las veredas de Guayacana, La Marea, La Balsa, Restrepo, Mayasquer, Telembí y La Laguna Piri. El hecho de operar en esta zona hizo que, por un lado, esta columna tuviese la posibilidad de establecer poderosos relaciones con organizaciones delincuenciales en Ecuador y; por el otro, facilitó la consecución y uso de precursores para el tratamiento de cultivos ilícitos.

Columna Móvil "Daniel Aldana"[891]	
Año	**Comandante**
1999 – 2000	Alias **"Marcos".**
2000 – 2015	Alias, **"Gustavo o Rambo"**

Nelson Quintero
(a. Marcos)

1.999	2.000

Gustavo González Sanchez
(a. Gustavo o Rambo)

2.000	2.015

[891] Tomo XXX, páginas 77 y 78. Presentación Bloque Occidental, página 49.

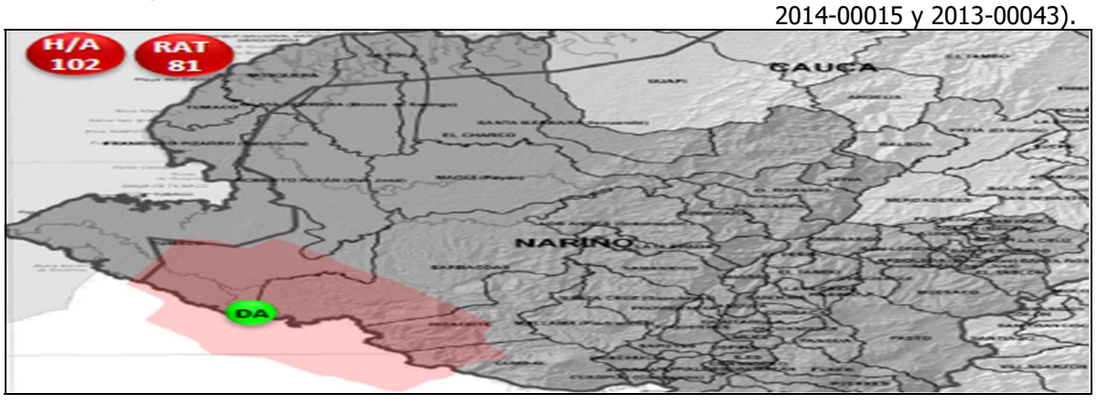

5.8.6.4.8 Columna Móvil "Mariscal Sucre".

Durante el segundo semestre de 2000, en la zona de distensión, se creó la Columna "Isaías Carvajal" adscrita al Comando Conjunto de Occidente, con área de injerencia en el suroccidente del país. Su activación buscó concretar los lineamientos del Pleno de 2000 —lema: *"Bolívar por la paz y la soberanía nacional"* (marzo de 2000).

Inició bajo la dirección de Alberto Rosas Ramírez, alias "Aldemar" /"John Jairo", con aproximadamente 120 integrantes. Durante cerca de un año se desarrolló entrenamiento y capacitación especializada (enfermería, inteligencia y contrainteligencia, cartografía, filosofía, economía política, trabajo de masas, conducción y explosivos), con instructores del Estado Mayor del Bloque Oriental (EMBO).

Para las FARC-EP, la zona de distensión operó como espacio de crecimiento militar, entrenamiento y fortalecimiento logístico, permitiendo desdoblar estructuras y crear columnas móviles destinadas a zonas estratégicas. En ese contexto se conformó la unidad referida.

En diciembre de 2001 se dispuso su desplazamiento desde San Vicente del Caguán hacia el área de injerencia del Comando Conjunto de Occidente; llegó a zona rural de El Rosario (Nariño) y, a mediados de 2002, se coordinó con el Frente 29 la incursión en Policarpa (Nariño), considerada su primera acción. A partir de entonces adoptó la denominación Columna Móvil "Antonio José de Sucre", con el propósito de no evidenciar su entrenamiento y refuerzo en la zona de distensión durante los diálogos.

En adelante se consolidó como una de las estructuras más activas en Nariño, con énfasis en artefactos explosivos improvisados, incineración de vehículos sobre el corredor Pasto–Tumaco (especialmente entre Ricaurte y Piedrancha), y hostigamientos/incursiones contra estaciones de Policía en cabeceras y corregimientos. Se registró reclutamiento ilícito y presión sobre integrantes del pueblo Awá, con involucramiento en homicidios, incluso intracomunitarios.

Columna Móvil "Mariscal Sucre"[892]	
Año	**Comandante**
2001 – 2005	Alias **"Aldemar o Jhon Jairo".**
2005 – 2009	Alias, **"Antonio Villavicencio"**
2009 – 2010	Alias, **"Alfredo Primero"**
2010 -2012	Alias, **"Guillermo Pequeño"**
2013 -2015	Alias, **"Juan Carlos o Cachorro"**

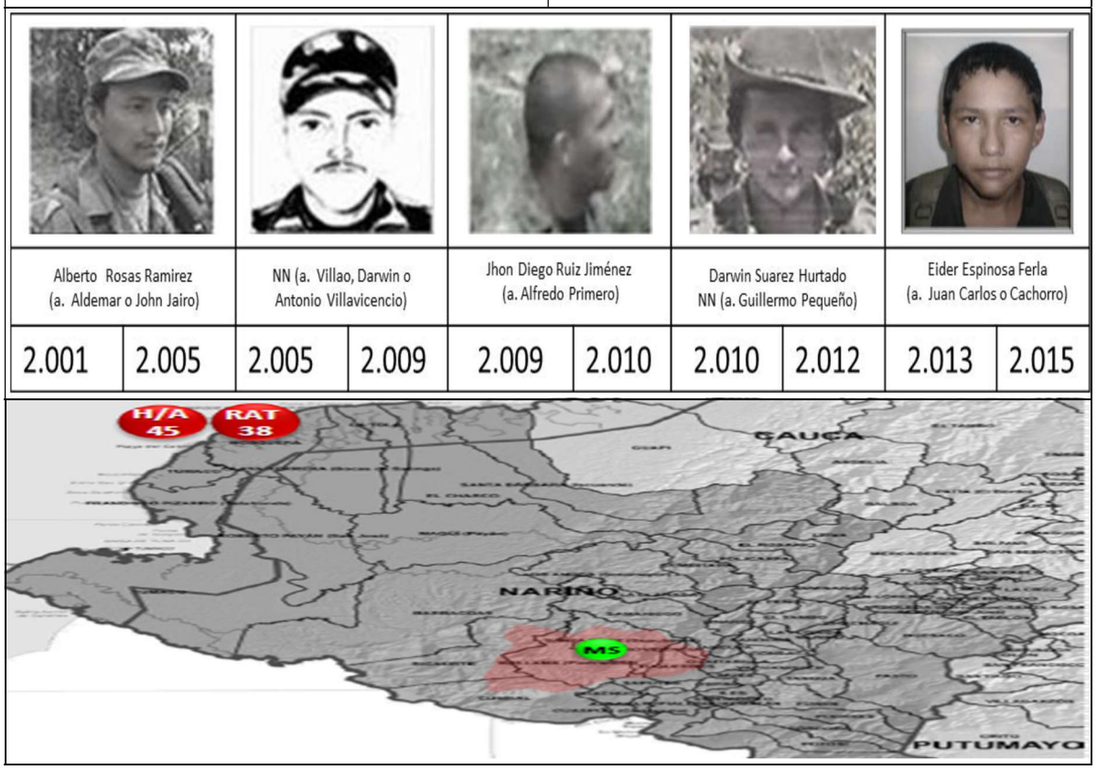

5.8.6.4.9 Compañía Móvil "Víctor Saavedra"[893].

Luego del desdoblamiento del Frente sexto en 1994, el entonces comandante general de las FARC – EP ordenó la creación de la compañía móvil "Víctor Saavedra",

[892] Tomo XXX, páginas 77 y 78. Presentación Bloque Occidental, página 49.
[893] Frentes-Columnas Bloque Occidental "comandante Alfonso Cano" Farc-Ep – Tomo XXXIV, Pág. 167.

asignándosele los municipios de Buga, Tuluá y San Pedro como territorio de influencia. Su objetivo operativo *era "consolidar el corredor de movilidad entre Valle del Cauca y Tolima, con base en el Páramo de Barragán; y servir, junto con la Compañía "Alonso Cortés" y la Columna Móvil "Alirio Torres", como enlace entre el Comando Conjunto Central y el de Occidente".* Esta estructura nace a partir del desdoblamiento del frente 6to de las FARC.

Columna Móvil "Mariscal Sucre"[894]	
Año	**Comandante**
1994 – 1999	Alias **"Daniel Aldana".**
1999 – 2002	Alias, **"Gerardo"**
2002 – 2005	Alias, **"Leonel o Caballo"**
2005 – 2015	Alias, **"Wilson o Pacho"**

Iván Dario Suaza
(a. Daniel Aldana o Coco)

1.994 | 1.999

Hamilton de Jesús Lopez
(a. Gerardo)

1.999 | 2.002

Fausto Lugo Vásquez
(a. Leonel o Caballo)

2.002 | 2.005

Jorge Enrique Corredor.
(a. Wilson o Pacho)

2.005 | 2.015

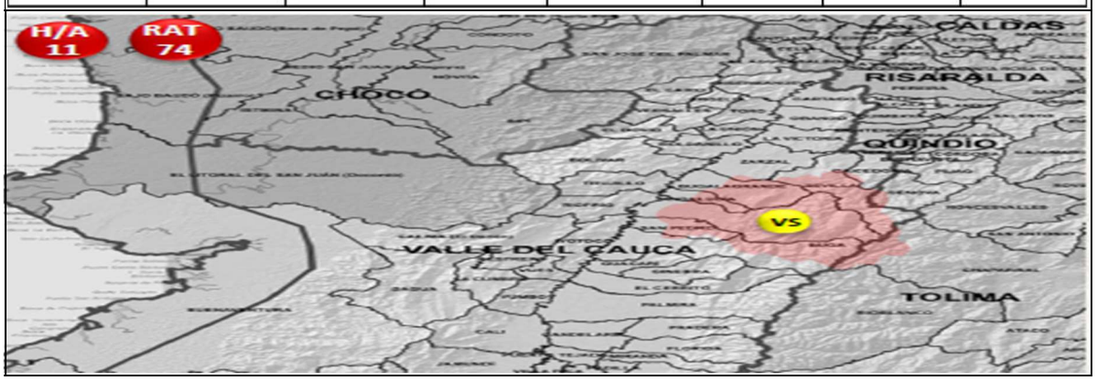

5.8.6.4.10 Compañía Móvil "Alonso Cortes".

En vísperas de los diálogos de pasa que se adelantaban en San Vicente del Caguán para 1994, como se ya se dijo en precedencia, la finalidad de hacer presencia en el sur – occidente del país dio lugar a la creación del Comando Conjunto de Occidente y, para lo que en este instante interesa, a la compañía móvil "Alonso Cortes", creada

[894] Tomo XXX, páginas 62 -63. Presentación Bloque Occidental, página 52. Audiencia Concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 0:08:21 a 0:09:30).

a partir del desdoblamiento del Bloque sexto y designada a la zona conforma por los municipios de Buga, Barragán y parte de la cordillera central en los departamentos de Tolima y Valle del Cauca[895]

Compañía Móvil "Alonso Cortes"[896]	
Año	**Comandante**
1994 – 2009	Alias **"Pablo Bustamante, Arbey o Piernas".**
2009 – 2011	Alias, **"William o El paisa".**

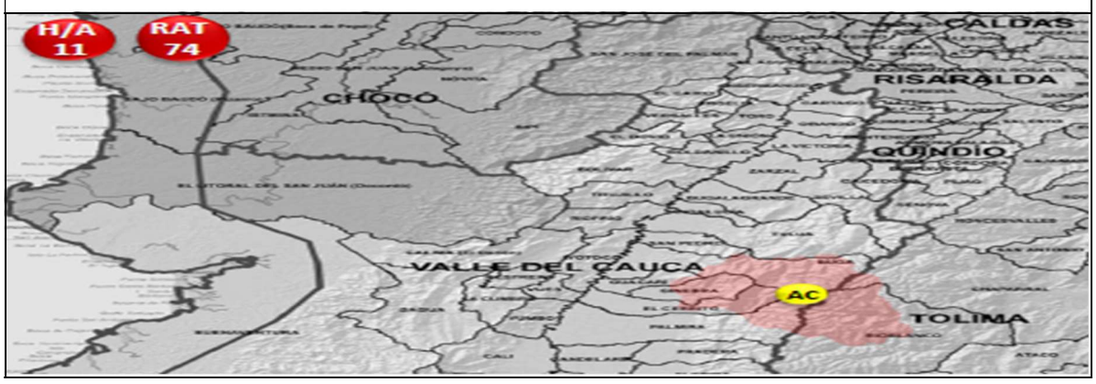

5.8.6.4.11 Bloque Móvil N°1 "Carlos Arturo Ruiz"[897].

En 1997 el bloque móvil Arturo Ruiz o Bloque móvil número 1; se creó en el departamento de Caquetá y su desplazamiento de dispuso para los departamentos de Cauca y Valle del Cauca. Dicho bloque se ubicó histórica y estratégicamente en los departamentos de Chocó, Valle del Cauca, Tolima y Cauca; su finalidad se direccionó a controlar el cultivo, procesamiento y distribución de cocaína, así como asediar y copar la capital del departamento de Valle del Cauca.

[895] Tomo XXX, página 32. Presentación Bloque Occidental, página 32.
[896] Ibidem. Audiencia concentrada del 24 de enero de 2025. (Récord: 0:06: 40 A 0:07:55).
[897] Audiencia concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 0:18:00 a 0:20:07).

Su comandante más destacado, alias "Walter Mendoza", se ubicó en el departamento de Chocó. Este Bloque móvil estuvo conformado por cuatro columnas móviles: *i) columna "Libardo García"; ii) columna "Miller Perdomo"; iii) columna "Alirio Torres"; y, iv) Columna "Gabriel Galvis".*

Bloque Móvil N°1 "Carlos Arturo Ruiz"[898]

Año	**Comandante**
1997 – 1998	Alias **"Arturo Ruiz".**
1998 – 2007	Alias, **"Franco Benavidez".**
2007 – 2015	Alias **"Walter Mendoza".**

(a. Arturo Ruiz)

Obdulio Peña Mensa
(a. Franco Benavidez)

José Vicente Lesmes
(a. Walter Mendoza)

1.997	1.998	1.998	2.007	2.007	2.015

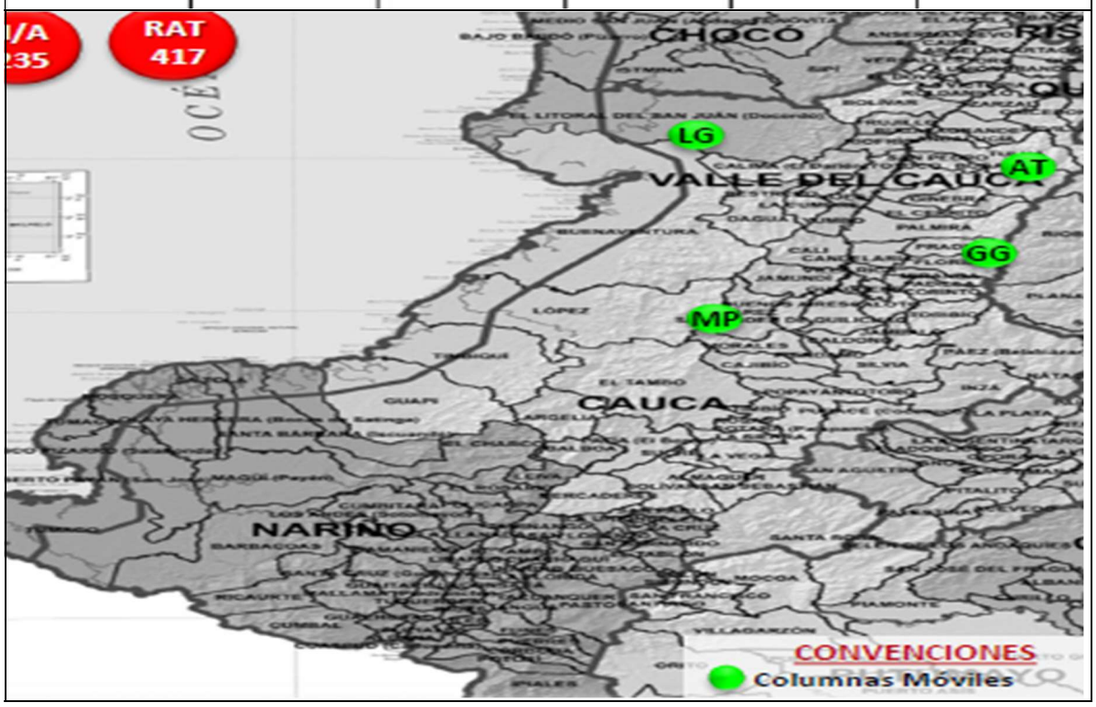

[898] Presentación Bloque Occidental, página 58. Audiencia concentrada del 24 de 208. (Récord: 0:21:00 a

5.8.6.4.12 Columna Móvil "Libardo García"[899].

Esta estructura fue creada en 1997 en los Llanos del Yarí como consecuencia del desdoblamiento de los de los Bloques sur Occidental y Magdalena Medio. Su misión principal, según la ilustración efectuada por la Fiscalía General de la Nación en la audiencia concentrada que abordó el asunto, fue la de hacerse con el negocio del narcotráfico dentro de su zona de injerencia, los municipios de: i) Noanama; ii) Poteto; iii) Cucurrupi; iv) las riberas del rio San Juan; v) Noanama; vi) Dagua; y, vii) Buenaventura.

Columna Móvil "Libardo García"[900]

Año	Comandante
1998 – 2007	Alias, **"Walter Mendoza".**
2007 – 2012	Alias, **"Marlon".**
2012 -2013	Alias, **"Mama Juana".**
2013 -2015	Alias **"Canoso".**

José Vicente Lesmes
(a. Walter Mendoza)

1.998 | 2.007

José Nilsen Dario Guerrero
(a. Marlon)

2.007 | 2.012

Peter Arango Bermúdez
(a. Mama Juana)

2.012 | 2.013

NN (a. Canoso)

2.013 | 2.015

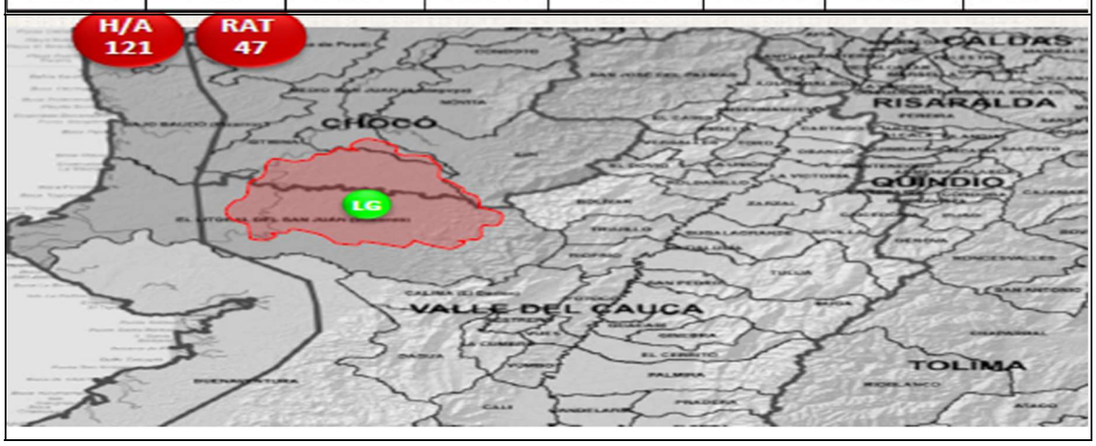

[899] Presentación Bloque Occidental. Folio 60.
[900] Presentación Bloque Occidental. Folio 60.

5.8.6.4.13 Columna Móvil "Alirio Torres"[901].

La Columna Móvil "Alirio Torres" fue creada en los Llanos del Yarí en 1997 desplazándose del departamento del Valle del Cauca hasta el municipio de Ataco (Tolima), donde se le otorgaría la denominación enunciada en precedencia, su misión se concretó al dominio del narcotráfico y manejo de masas en los municipios de Buga, Tuluá, San Pedro y Guacarí (Valle del Cauca).

Columna Móvil "Alirio Torres"[902]

Año	**Comandante**
1997 – 2008	Alias, **"Pablo Catatumbo".**
2008 – 2011	Alias, **"Vicente Virgues".**
2011 – 2013	Alias, **"Gilberto Sur".**
2013 -2015	Alias **"Henry o Tomate".**

José Vicente Lesmes (a. Walter Mendoza)

1.998 | 2.007

José Nilsen Dario Guerrero (a. Marlon)

2.007 | 2.012

Peter Arango Bermúdez (a. Mama Juana)

2.012 | 2.013

NN (a. Canoso)

2.013 | 2.015

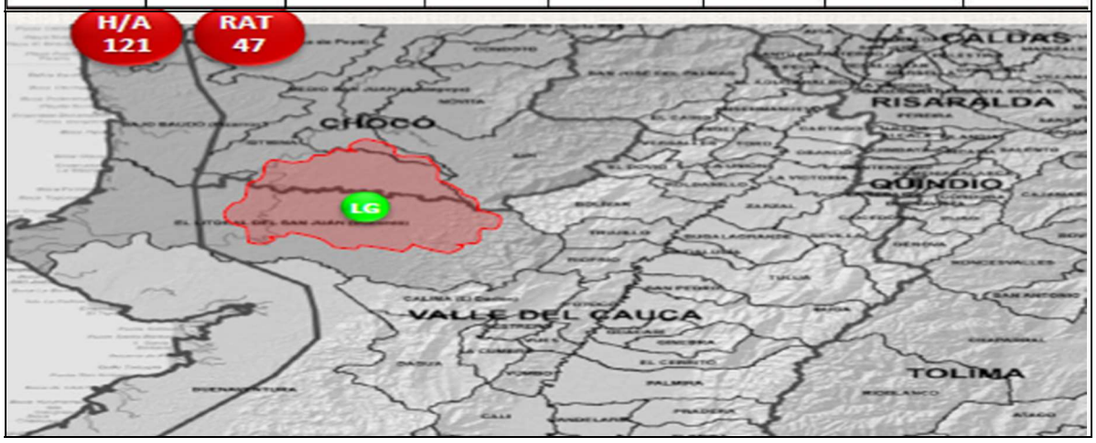

[901] Presentación Bloque Occidental. Folio 63.
[902] Presentación Bloque Occidental. Folio 63.

5.8.6.4.14 Columna Móvil "Miller Perdomo"[903].

La columna móvil "Miller Perdomo" fue creada en 1997 en los Lanos del Yarí con la finalidad idéntica de sus homólogos, el control territorial y económico de la zona de injerencia. Como no muchas estructuras, la presente columna móvil tuvo un solo comandante conocido desde 1998 hasta 2015.

Columna Móvil "Miller Perdomo"[904]	
Año	**Comandante**
1998 – 2015	Alias, **"Miller Perdomo".**

Luis Palomino Masmela
(a. Juvenal)

1.998	2.015

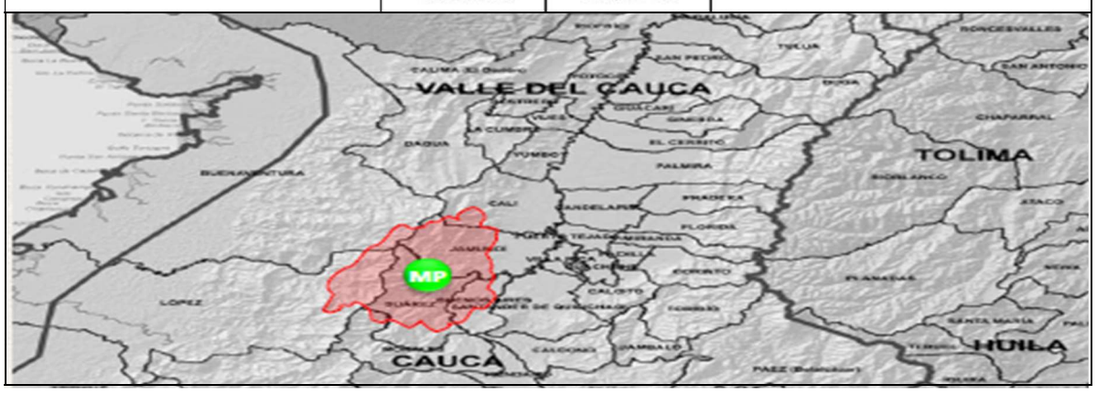

5.8.6.4.15 Columna Móvil "Gabriel Galvis"[905].

En 2002 en La Mesa (Valle del Cauca), luego de la llegada de los refuerzos y con la misión especial de cumplir el dominio con el dominio económico del sector compuesto por los municipios de Palmira, Florida y Pradera (Valle del Cauca), y Rio Blanco (Tolima). Desde su creación contó con un único comandante.

[903] Presentación Bloque Occidental. Folio 64. Audiencia Concentrada. (Récord: 0:25:00 a 27:00).
[904] Presentación Bloque Occidental. Folio 64.
[905] Presentación Bloque Occidental. Folio 65.

Columna Móvil "Gabriel Galvis"[906]	
Año	**Comandante**
1998 – 2015	Alias, **"Leonel Paz".**

Diego Ardila Merchán
(a. Leonel Paez)

2.002	2.015

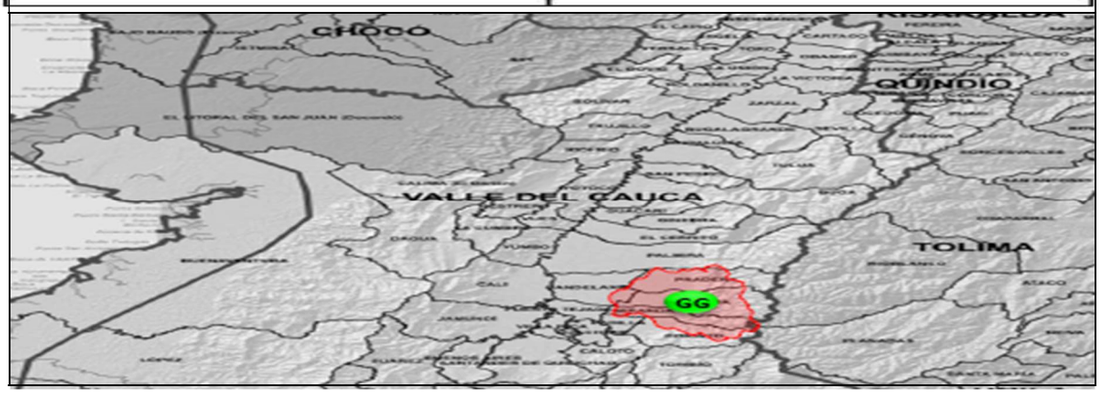

5.8.6.4.16 Columna Móvil "Ismael Romero"[907].

La columna móvil "Ismael Romero" se creó en 1997 como producto del desdoblamiento de los Bloques Oriental y Magdalena Medio se creó la columna móvil atrás mencionada con la finalidad de dominar los cultivos ilícitos y las finanzas de la zona.

Columna Móvil "Ismael Romero"[908]	
Año	**Comandante**
1998 – 2004	Alias, **"Marlon".**

[906] Presentación Bloque Occidental. Folio 65.
[907] Presentación Bloque Occidental. Folio 66.
[908] Presentación Bloque Occidental. Folio 65.

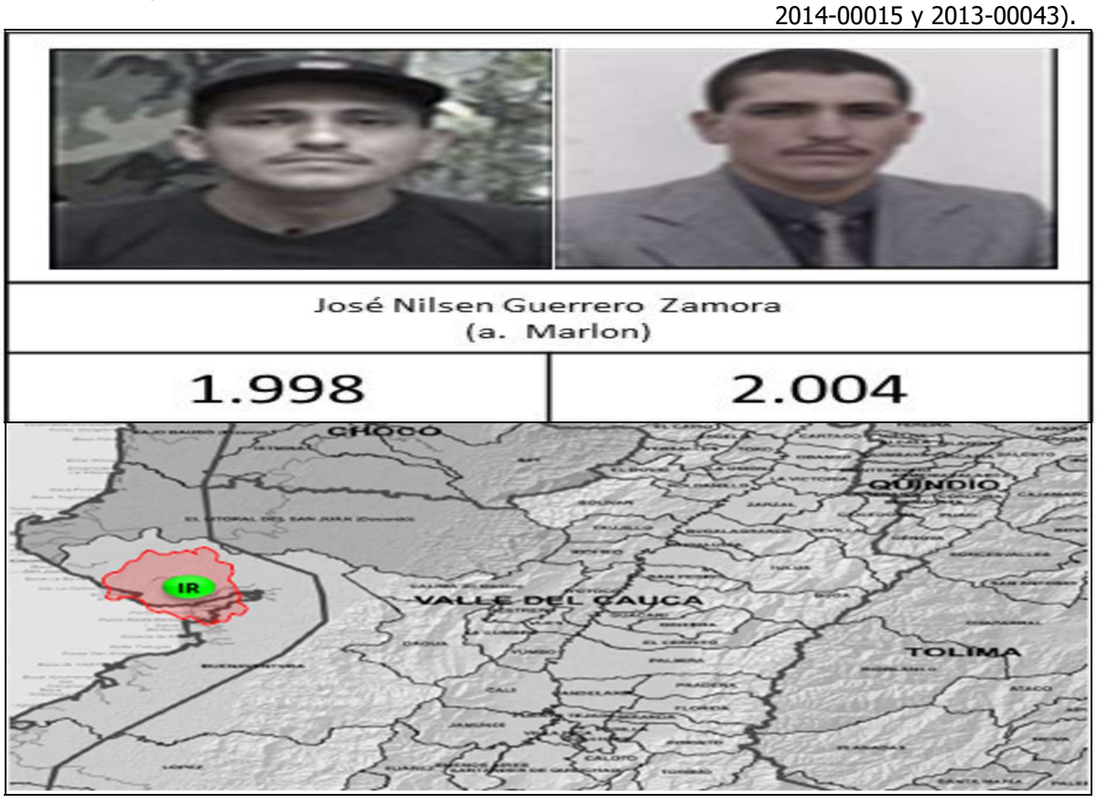

5.8.6.5 Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central (Comando Conjunto de Occidente / Bloque Occidental.

Al igual que en las demás estructuras principales de las FARC-EP, se expondrá la última alineación del Estado Mayor del Bloque Occidental (2015); ello con el propósito de identificar a sus integrantes históricamente más relevantes. Según la Fiscalía, estos datos provienen de la información obrante en los diversos medios de prueba utilizados para la elaboración de los tomos e informes del caso; así como de las entrevistas y declaraciones rendidas por víctimas, postulados y desmovilizados no postulados en el marco de esta justicia transicional[909].

Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central (Comando Conjunto de Occidente / Bloque Occidental.	
Nombres/ alias	**Datos relevantes**
Edgar Gómez López, alias "**Pacho Chino**".	Ingresó al frente sexto de la organización en 1977, entre 1993 y el 2000 fue comandante y coordinador del entonces "Comando Conjunto de Occidente", anualidad en la que fue

[909] Audiencia Concentrada. 8 de junio de 2017. (Récord: 2: 03:01 a)

	nombrado como miembro del Estado Mayor del Comando Conjunto de Occidente. Entre 1997 hasta 2008 comandó el frente 29, en 2010 fue miembro principal del Estado Mayor Central, en 2014 hizo parte de la de la meza de negociaciones en la Habana – Cuba. Participó en acciones tales como: i) toma guerrillera al municipio de Argelia (Cauca); ii) masacre de Barbacoas; iii) secuestro de los 12 diputados del Valle del Cauca; iv) secuestro de los 3 ciudadanos americanos. Para el momento en que se rindió el informe poseía 40 investigaciones, 2 sentencia y 8 órdenes de captura por las conductas punibles de homicidio en persona protegida, rebelión, terrorismo, extorsión y concierto para delinquir [910]
Miguel Ángel Santos Pascuas, alias **"Sargento Pascuas".**	Nació en Neiva, capital del departamento del Huila, en 1952; fue miembro fundador de la organización y comandó el frente 6to hasta 2012. En 1983 fue mimbro del pleno ampliado del Estado Mayor Central. Desde 1993 fue integrante del Estado Mayor Central. Participó en acciones tales como: i) el secuestro de un ciudadano estadounidense; ii) secuestro de menores de edad; iii) toma del palacio de justicia; iv) toma de una avioneta de

[910] Audiencia concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:02:30 a 3:03:57).

	la aerolínea Aires; v) emboscadas a miembros de la policía nacional. Para el momento en que se rindió el informe, poseía 21 investigaciones vigentes, sin sentencias, 14 órdenes de captura por delitos tales como secuestro extorsivo, homicidio, rebelión, tortura, secuestro, reclutamiento ilícito, toma de rehenes entre otros[911].
José Vicente Lesmes, alias **"Walter Mendoza".**	Nació en Miraflores (Boyacá) el 7 de enero de 1957; a los 23 años ingresó a la organización armada como guerrillero raso; comandó la Columna "Libardo García" entre 1998 y 2006; posteriormente asumió el mando de la Columna Móvil "Arturo Ruiz" hasta 2013; integró el Estado Mayor Central entre 2009 y 2015; participó en los diálogos de La Habana. Participó en acciones tales como: i) Acciones terroristas al peaje dispuesto e Tunia; ii) Ataque al establecimiento de reclusión de Santander de Quilichao; iii) Ataque a Caldono (Cauca), entre otras. Para la fecha en la que se rindió el informe poseía 16 investigaciones, 14 sentencias y 2 órdenes de captura[912].
Jorge Torres Victoria, alias **"Pablo Catatumbo".**	Nació el 19 de marzo de 1953 en Cali (Valle del Cauca); para 2017 contaba con 64 años; su cédula de ciudadanía es 14.990.220, de Cali (Valle del Cauca);

[911] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:04:00 a 3:05:39).
[912] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:05:43 a 3:08:15).

	en 1972 ingresó a las FARC-EP en Sumapaz, campamento de Rajapicha; en 1988 integró el Estado Mayor del Bloque Móvil "Arturo Ruiz"; en 1991 fue delegado en las conversaciones de Caracas; en 1992, delegado en las conversaciones de México; en 1993 fue suplente del Estado Mayor Central; en 1997 integró la Comisión de Relaciones Políticas de las FARC-EP; en 2000 fue integrante del Estado Mayor Central y, durante el Pleno, fue designado en la suplencia del organismo; en 2001 fue comandante del Bloque Móvil "Arturo Ruiz"; en 2005 fue cabecilla de la Columna Móvil "Alirio Torres", encargado de finanzas; en 2008 fue nombrado miembro del Secretariado —con ocasión del fallecimiento de "Tirofijo"— y jefe del Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia; en 2009 fue coordinador del Comando Conjunto de Occidente y reemplazó a "Alfonso Cano" en la dirección de las FARC-EP; de 2013 a 2016 hizo parte de las conversaciones entre el Gobierno y las FARC-EP; registra 43 procesos activos en Ley 600 de 2000 y 47 en Ley 906 de 2004. [913]
Diego Ardila Merchán, alias **"Leonel Paz".**	Nació en Güepsa el 18 de marzo de 1962; ingresó a la organización den 1980, comandó la compañía "Alirio Torres" entre 2000 y 2002; de 2003 a 2016 fue comandante de la columna móvil "Gabriel Galvis"; Hiso parte del

[913] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord :3: 08:25 a 3: 10: 10).

	equipo negociador de las FARC; integró el Estado Mayor Central desde 2015. Participó en acciones tales como: i) ataque a la estación de policía de Arenillo; ii) ataque contra la fuerza pública en Miranda; iii) ataque a la fuerza pública en Palmira; iv) Incursión al municipio de Florida, etc. para el momento de rendición del informe contaba con 8 investigaciones y una sentencia condenatoria[914].
Luis Eliecer Rueda Vernaza, alias **"Matías Aldecoa"**	Nació en el 27 de septiembre de 1956 en el municipio de Cartago; ingresó a las FARC en 1980; en 1998, preso en la cárcel de Villahermosa, emitía órdenes; para el año 2000 coordinó el Movimiento Bolivariano Suroccidente; comandó la compañía "Ambrosio González" de 2000 a 2001; a partir del 2015 integró el Estado Mayor Central y colaboró en los diálogos de la Habana – Cuba. Participó en las siguientes acciones: i) dirigió los cursos políticos destinados a la organización; ii) ataque a la estación de policía de Toribío; etc. Para la fecha en que se rindió en informe contaba con 7 investigaciones, 1 sentencia de condena y una orden de captura.[915]

[914] Audiencias Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3: 10: 15 a 3: 11: 10)
[915] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3: 11: 13 a 3: 12: 24)

Luis Ernesto Medina, alias **"René Emisoras".**	Nacido en Bogotá en 9 de marzo de 1959; ingresó a la organización a la edad aproximada de 17 años, en 2001 se encargó de la emisora de las FARC con sede en La Mesa (Cauca); para 2003 comandó la unidad de la emisora en la vereda Velen- corregimiento de Brisas – municipio de Patía (Cauca)-; en 2007 fue 4to cabecilla del frente responsable de la emisora "Voz de la resistencia"; en 2010 fugió como suplente del Estado Mayor Central de las FARC; en 2011 fue segundo comandante del Comando Conjunto de Occidente; en 2015 reemplazó al alias "Pacho Chino" como miembro de la mesa de negociaciones en la Habana – Cuba. Algunas de las acciones en las que participó fueron las siguientes: i) dirigir y coordinar las emisoras de las FARC; ii) coordinó los diálogos entre las FARC y el ELN; iii) se encargó del adoctrinamiento y el manejo de masas desde los medios radiales con que contaba la estructura guerrillera[916]

5.8.6.6 Los estados Mayores del Comando Conjunto de Occidente y del Frente occidental a lo largo del tiempo[917].

En este apartado, como se ha procedido con los demás Bloques, se ilustrará la conformación de la máxima estructura organizativa del Comando Conjunto de

[916] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:12:26 a 3:14:13).
[917] La conformación de los Estados Mayores del Comando Conjunto de Occidente, posteriormente Estados Mayores Centrales de Bloque Occidental, se abordaron en audiencia concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3: 38: 00 a 3:52:00).

Occidente, más tarde Bloque Occidental a través del tiempo, igualmente, en la parte inferior de las ilustraciones se podrá apreciar el número y clase de estructuras que lo conformaban en el momento histórico determinado.

5.8.6.6.1 Estado Mayor del Comando Conjunto de Occidente (1993)[918].

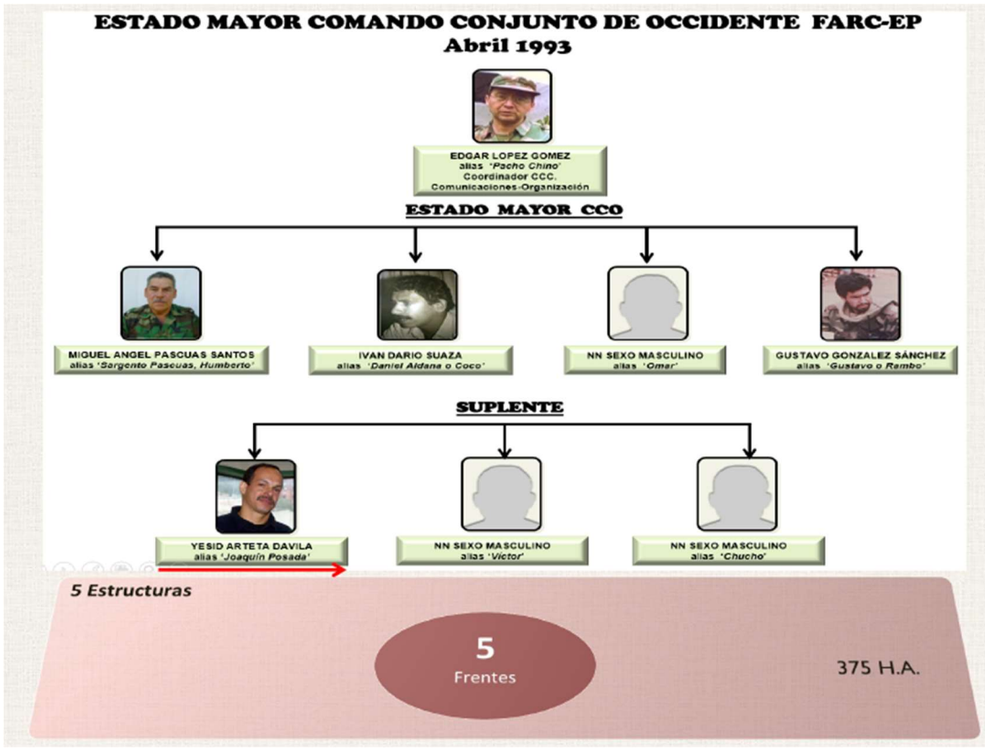

Presentación Comando Conjunto de Occidente, Página 17.

5.8.6.6.2 Estado Mayor del Comando Conjunto de Occidente (1994)

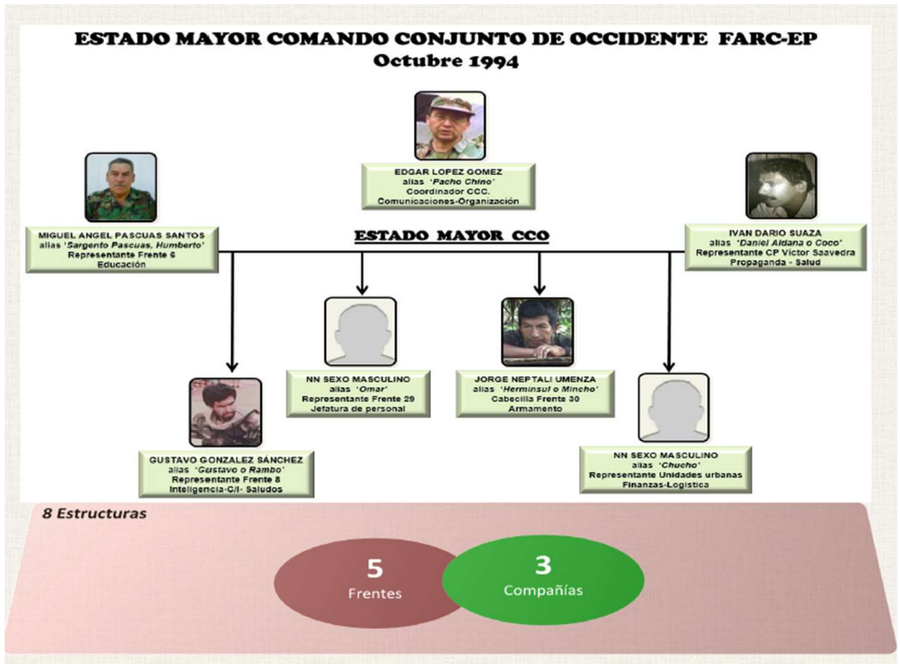

[918] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:38.00 a 3.39:45).

Presentación Comando Conjunto de Occidente, Página 18.

5.8.6.6.3 Estado Mayor del Comando Conjunto de Occidente (1995)[919].

Presentación Comando Conjunto de Occidente, Página 19.

5.8.6.6.4 Estado Mayor del Comando Conjunto de Occidente (1996)[920].

Presentación Comando Conjunto de Occidente, Página 20.

[919] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:39:46 a 3:40:05).
[920] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:40:14 a 3:41:36).

5.8.6.6.5 Estado Mayor del Comando Conjunto de Occidente (2002)[921].

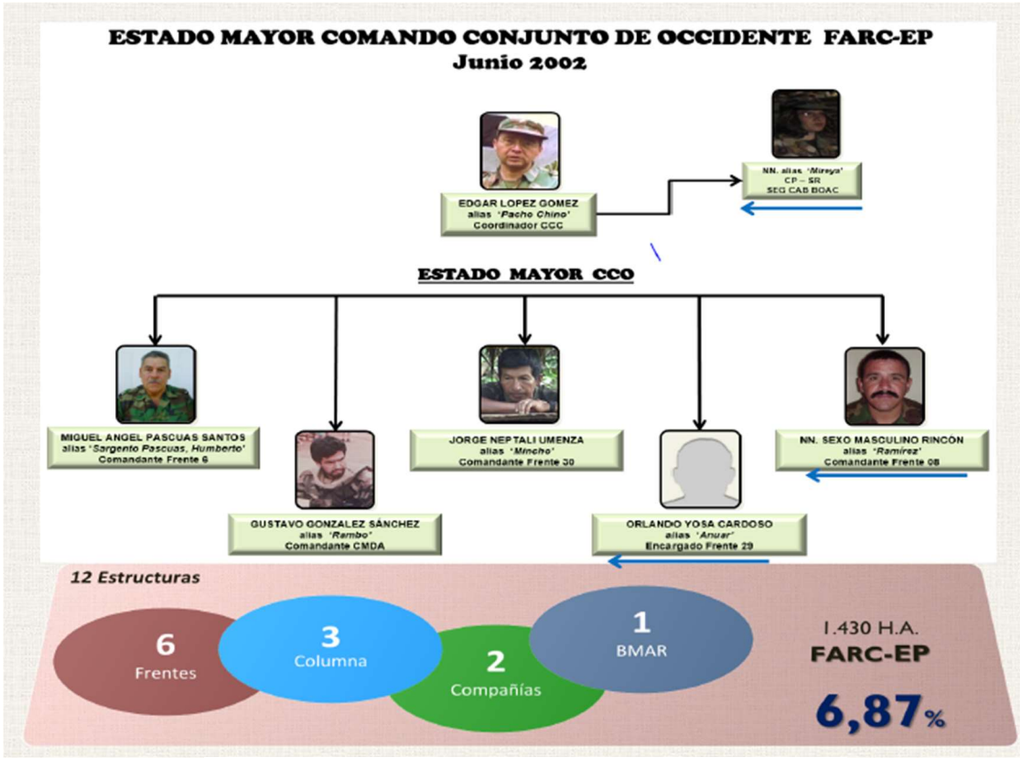

Presentación Comando Conjunto de Occidente, Página 22.

5.8.6.6.6 Estado Mayor del Comando Conjunto de Occidente (2009)[922].

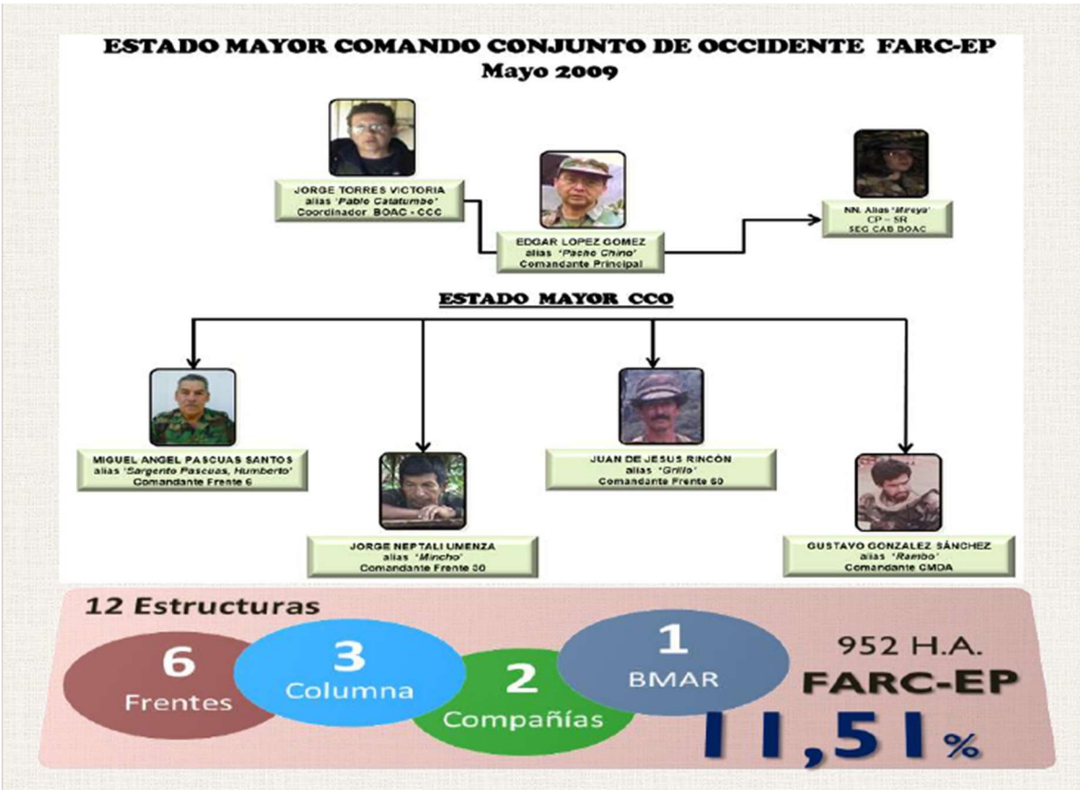

Presentación Comando Conjunto de Occidente, Página 23.

[921] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:42:14 a 3:43:51).
[922] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:43 :50 a 3: 45:00).

5.8.6.6.7 Estado Mayor del Bloque Occidental "Alfonso Cano" (2012)[923].

Presentación Comando Conjunto de Occidente, Página 24.

5.8.6.6.8 Estado Mayor del Bloque Occidental "Alfonso Cano" (2013)[924].

Presentación Comando Conjunto de Occidente, Página 25.

[923] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018 (Récord: 3: 46: 46 a 3:47:30).
[924] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:48:00 a 3: 49:30)

5.8.6.6.9 Estado Mayor del Bloque Occidental "Alfonso Cano" (2015)[925].

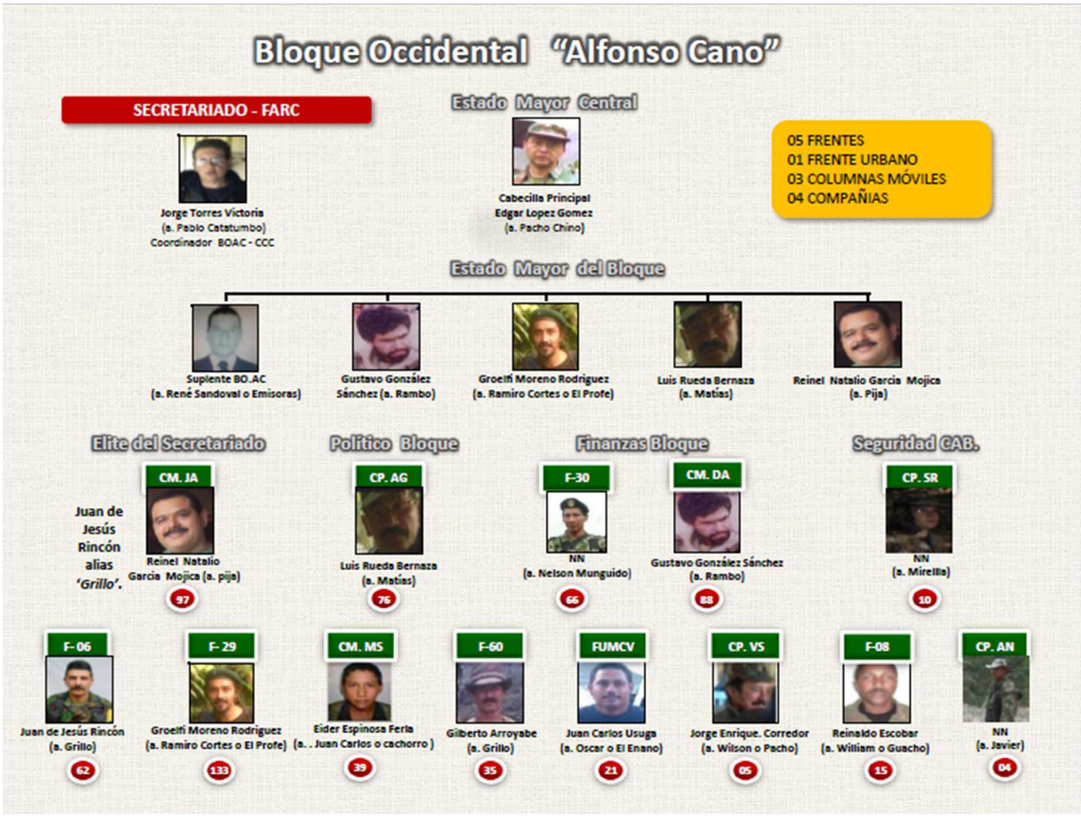

Presentación Comando Conjunto de Occidente, Página 26.

5.8.7 Eventos icónicos en los que participó el Comando Conjunto de Occidente o Bloque Occidental.

En este espacio se abordarán algunos de los eventos históricos de mayor relevancia en los que participó la estructura armada que en la actualidad se estudia, sin que signifique de manera alguna que los hechos que se expondrán hagan parte de los que se formularon en la causa, sino que funcionan para contextualizar y comprender la violencia en el territorio de los departamentos del Bloque Occidental

5.8.7.1 Ataque a la escuela de Carabineros de la policía en Cali[926].

El 11 de octubre de 1995, un grupo de guerrilleros del Frente Urbano "Manuel Cepeda Vargas" de las FARC-EP atacó, con lanzacohetes y fusiles, la Escuela de Carabineros de la Policía Nacional, donde operaba en ese momento el Bloque de Búsqueda contra el narcotráfico. El ataque dejó nueve heridos: cuatro niños, dos soldados y tres adultos.

[925] Audiencia Concentrada del 22 de enero de 2018. (Récord: 3:49:31 a 3:52:00)
[926] Diario el País primera pág. publicado el día 11 de octubre de 1995. Tomo XXX, página 23.

5.8.7.2 Secuestros a miembros de la policía nacional en Cali[927].

1 de mayo de 1996 en Cali (Valle del Cauca), integrantes de las milicias bolivarianas del Frente Urbano "Manuel Cepeda Vargas" de las FARC-EP secuestraron al agente de Policía Harold Romero García; asimismo, el 28 de mayo, esta situación se vió replicada en el sargento de policía Jairo Osorio Ortíz.

5.8.7.3 Explosivos activados en Cali[928].

El 6 de septiembre de 1996, en la capital del departamento de Valle del Cauca, unidades de la policía nacional desactivaron al menos 4 artefactos explosivos que se hallaban ubicados en la carrera 3 con calle 34 norte y carrera 38 con calle 39 del barrio Bueno Madrid. Con la investigación posterior se logró determinar que el frente "Manuel Cepeda Vargas" se encargó de instalar los explosivos. Esta persona Hacia parte de las milicias Bolivarianas del Frente "Manuel Cepeda Vargas".

5.8.7.4 Explosión de libro bomba en Yumbo (Valle)[929].

El 4 de marzo de 1997 en el hospital Buena Esperanza del municipio de Yumbo (Valle), se registró la muerte de Néstor Araujo Perafan, promotor de saneamiento ambiental de la institución, quien perdió la vida al manipular un aparato explosivo camuflado en forma de libro. inmediata; la Policía al realizar el registro incautan en el lugar una libra de clorato de potasio, nueve detonadores eléctricos, cordón detonante, dos libros para camuflar explosivos, un libro de instrucción para fabricación de petardos, pertenecientes al señor Néstor Araujo Perafan quien falleciera minutos antes.

5.8.7.5 Ataque a la Zona Bancaria de Cali.

El 12 de octubre de 1997, en la Avenida 4 Norte con Calle 70, barrio La Flora, Cali (Valle del Cauca), integrantes de las milicias bolivarianas del Frente Urbano "Manuel

[927] Tomo XXX, página 25.
[928] Ibidem.
[929] Fiscalía Especializa Terrorismo, con Radicado N° 353924 por el delito de Terrorismo. Tomo XXX, página 27.

Cepeda Vargas" de las FARC-EP activaron un artefacto explosivo contra las oficinas de los bancos Ganadero y Sudameris[930].

5.8.7.6 Los ataques durante 1998 en Cali.

El 10 de marzo en Cali (Valle del Cauca), milicias bolivarianas del Frente Urbano "Manuel Cepeda Vargas" de las FARC-EP, dirigidas por alias "Marcos", activaron un artefacto explosivo de alto poder contra las instalaciones del cuartel de la Policía. El hecho dejó 11 civiles heridos.

19 de junio en Cali (Valle del Cauca), en las intersecciones Carrera 17 con Calle 33 y Carrera 15 con Calle 44, milicias bolivarianas del Frente Urbano "Manuel Cepeda Vargas" de las FARC-EP, bajo la dirección de alias "Marcos", activaron dos artefactos explosivos acompañados de panfletos contra la Cooperativa Solidarios y la Corporación de Ahorro y Vivienda "Colmena", con mensajes que exhortaban a no votar en las próximás elecciones.

5.8.7.7 Secuestro de los diputados de la asamblea departamental del Valle del Cauca[931].

El 11 d abril de 2002, guerrilleros del Bloque Móvil y el Frente 30 de las FARC a la sede de la asamblea del Valle del Cauca y perpetraron el secuestro de 17 personas, entre ellas 12 diputados, a saber: Nacianceno Orozco, Carlos Alberto Charry, Sigifredo López, Rufino Varela, Carlos Alberto Quintero, Ramiro Echeverry, Édison Pérez, Francisco Javier Giraldo, Jairo Hoyos, Alberto Barragán, Héctor Fabio Arizmendi y Juan Carlos Narváez; igualmente, se determinó el asesinado de un subintendente de la policía nacional y dos camarógrafos del canal televisivo RCN. Luego de dos meses de cautiverio, se logó determinar que el único sobreviviente fue Sigifredo López.

En esta oportunidad, la organización armada implementó el método de suplantación y engaño – parte de la "lucha por todos los medios"-. Los miembros de las FARC -

---

[930] Diario el tiempo. (13 de octubre de 1997). Atentado contra banco. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-658216. Tomo xxx, página 27.
[931] Procesos, Fiscalía 38 Especializada DDHH Cali, con Radicado N° 1202 por el delito de Homicidio. Fiscalía Especializada Gaula Policía Seccional Cali, con Radicado N° 481736 por el delito de Secuestro Extorsivo. Tomo XXXIII, página 169. Audiencia concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 0:44:08 a

EP valiéndose del uso de uniformes privativos del ejército nacional, incursionaron el recinto de la asamblea departamental y perpetraron lo descrito en precedencia[932].

5.8.7.8 Retenes ilegales en la vía Pasto - Tumaco [933]

el 6 de agosto de 2003 se registraron varios retenes ilegales sobre la vía que conduce de la capital del departamento de Nariño hacia Tumaco. Con la posterior investigación se logó establecer que la operación fue dirigida por alias "Ratón", quien tenía ala intención de hurtar la mayor cantidad de víveres que le fuese posible para abastecer el campamento ubicado sobre el rio Nulpe.

5.8.7.9 Ataques simultáneos en poblaciones de Nariño.

El 7 de julio de 2004 se registró una serie de ataques simultáneos contra las poblaciones de Cumbitara, Sotomayor y Ricaurte (Nariño). La presencia de la Fuerza Pública impidió la toma de los cascos urbanos; sin embargo, resultaron heridos un teniente, dos subtenientes, tres agentes de Policía y una mujer de edad avanzada[934].

5.8.7.10 Uno de los tantos eventos de Reclutamiento Forzado[935].

El 22 de abril de 2005, en la vereda La Faldada, corregimiento de El Diviso, jurisdicción del municipio de Barbacoas (Nariño), integrantes de un grupo armado realizaron el reclutamiento forzado de Eduardo Yascuaran García. La víctima se encontraba en una finca de propiedad de su madre cuando tres hombres armados —con armas largas y cortas— ingresaron al predio, le ordenaron salir de la vivienda y acompañarlos. Según su testimonio:

> *"Yo seguí de primero; me di cuenta de que habían reclutado a tres personas más, entre ellas una mujer; entre nosotros pudimos advertir que ninguno estaba a gusto con lo que estaba sucediendo".*

[932] A partir del minuto 50 de la audiencia concertada del 24 de enero de 2018, se transmitió un video sobre este evento.
[933] Tomo XXX, página 74.
[934] Diario el tiempo. (9 de julio de 2004). 30 policías resisten a 200. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1566987 . Tomo XXX, página 76.
[935] Entrevista de fecha enero 03 de 2007 alias 'Ferney'. Tomo XXX, página 77.

5.8.7.11 Ataque a estación de policía en el occidente de Nariño[936].

El 1de julio de 2007, a eso de las 7:30 p.m., integrantes del Comando conjunto Occidente de las FARC -EP atacaron una patrulla de policía de carreteras que realizaba la tarea de control vial por la carretera ubicada en las afueras del municipio de Mallama – Piedra – vía al mar-. Tres civiles resultaron heridos como consecuencia de esta acción.

5.8.7.12 Destrucción de critalizadereros en Tumaco[937].

Durante el 29 de febrero de 2008, en inmediaciones del rio Nulpe, zona rural de Tumaco, integrantes de la Brigada Móvil 19 y el Batallón contranarcoticos de N° 1 ubicaron y destruyeron un laboratorio que el Comando Conjunto Central utilizaba para el refinamiento de cocaína.

5.8.7.13 La muerte de varios docentes en Samaniego[938].

El 27 de junio de 2008, en el municipio de Samaniego (Nariño), se registró el asesinato de 4 personas y la desaparición de 3 más. Este grupo de personas habían sido contratados por la comunidad Awá para efectos de prestar sus servicios médicos y educativos, recuérdese que los territorios que históricamente habitó la comunidad Awá fueron ocupados por el Comando Conjunto de Occidente – Bloque Occidental-.

5.8.7.14 La muerte de varios menores de edad en el casco urbano de Roberto Payan.

El 12 de enero de 2009 integrantes del Frente 29 de las FARC EP atacaron el casco urbano de las poblaciones de Roberto Payan, Gorgona y Bocas de Telembí con el sur de morteros, cilindros de gas, explosivos y fusiles. El resultado de esta acción se

---

[936] Diario el tiempo. (26 de junio de 2007 A). Frustran atentados con cilindro bomba en Nariño. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3613288. Tomo XXX, página 79.
[937] Fiscalía 27 Seccional Tumaco, con Noticia Criminal N° 528356000538200880330 por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes. Tomo XXX, página 81.
[938] Fiscalía 7 Especializada Pasto, con Noticia Criminal N° 523566000513200880861 por el delito de Homicidio Agravado por fines Terroristas, asimismo Fiscalía 87 Pasto Unidad Nacional DD.HH y DIH, con Noticia Criminal N° 520016000485200803045 por el delito de Homicidio Agravado por fines Terroristas. Tomo xxx, página 82.

constató la muerte de los menores de edad Yan Edith Angulo, Robinson Daniel Ramos y Ana Yenith Caicedo[939]

5.8.7.15 Asesinato de indígenas pertenecientes a la comunidad Awá en Barbacoas[940].

El 4 de febrero de 2009 en la zona rural de Barbacoas (Nariño), integrantes del Comando Conjunto Central de las FARC, columna móvil "Mariscal Sucre" asesinaron a 17 indígenas del Resguardo Indígenas Tortuguaña Telebí; asimismo desaparecieron 6 de personas más. Según fuentes abiertas de información, la masacre tuvo lugar porque a las mencionadas personas se les tildaba de ser auxiliadores de las autoridades. Por estos hechos se adelanta una investigación en la Fiscalía 3 especializada de Pasto[941]

5.8.7.16 Ataque al casco urbano de Caloto (Cauca)[942].

El 15 de septiembre de 2009, sobre las horas de la madrugada, integrantes del Frente 6to de las FARC atacaron la estación de policía y las oficinas del Banco Agrario del municipio de Caloto (Cauca); se utilizaron 4 cargas explosivas para forzar la apertura de las cajas fuertes en la entidad bancaria.

5.8.7.17 Reten Ilegal en Mondomo (Cauca)[943].

El 23 de febrero de 2010, la Columna Móvil "Jacobo Arenas" instaló un peaje ilegal sobre el kilómetro 5 de la carretera panamericana, cerca del sector "El Frutal". En dicho lugar, sobre las 11: 00 de la noche, se hicieron varios disparos a los conductores de vehículos que transitaban la zona, desencadenando la muerte de Juan Carlos Falla – conductor de un camión de transporte alimenticio- y Andrés Fernando Muelas – Comunero indígena de 3 años-.

---

939 Publicado el día 12 de enero del 2009 http://www.resistenciacivildemocratica.org/terrorismo/terror09ene.php

940 Tomo XXX, página 116.

941 Proceso en la Fiscalía 3 Especializada Pasto, con Noticia Criminal N° 520016000485201103861 por el delito de Homicidio Agravado en Persona Internacionalmente Protegida. Tomo XXX, página 116.

942 Publicación Caracol Noticias 15-Sep-2009 http://www.noticiascaracol.com/nacion/articulo152411-farc-roba-banco-agrario-caloto-cauca. Tomo xxx, página 118.

943 página Web Resistencia Civil Democrática http://resistenciacivildemocratica.org/hr/hr10mar.php . Existe proceso en la Fiscalía 5 Especializada Seccional Popayán, con Noticia Criminal N° 196986000633201000228 por el delito de Actos de Terrorismo.

5.8.7.18 En el Charco (Nariño), un niño fue utilizado como bomba[944].

El 2 de abril de 2010 en el municipio de El Charo (Nariño), miembros del Frente 29 de las FARC utilizaron a un menor de edad como emisario para entregar u paquete bomba en la estación de policía del municipio. El saldo mortal de este atroz hecho fue la muerte del menor de edad, 9 civiles y 3 agentes de policía heridos. Este hecho fue catalogado como uno de los actos más inhumanos que se cometieron dentro del conflicto[945].

5.8.7.19 Carro Bomba en Caldono (Cauca)[946].

El 20 de mayo de 2010, guerrilleros de la Columna Móvil "Jacobo Arenas" de las FARC-EP, vestidos con uniformes camuflados y suplantando a la Fuerza Pública, se enfrentaron con unidades de la Policía y del Ejército en el casco urbano de Caldono (Cauca). Los ataques iniciaron hacia las 07:30 con la detonación de un vehículo cargado con cilindros detrás de la Estación de Policía, lo que dejó heridas a dos niñas, a una mujer en estado de embarazo y a un policía; además, dos viviendas quedaron destruidas y el convento resultó averiado por la onda explosiva.

5.8.7.20 Activación de un chiva bomba en el municipio de Toribio (Cauca)[947].

El 9 de julio de 2011, guerrilleros del Frente 6 y de la Columna Móvil "Jacobo Arenas" de las FARC-EP lanzaron un ataque contra el casco urbano de Toribio (Cauca). La acción inició con la detonación de un bus escalera cargado con 100 kg de explosivos frente a la Estación de Policía, en pleno día de mercado. Como consecuencia, fallecieron de manera inmediata el intendente de Policía Luis Alberto Hernández Salazar, Jesús Muñoz (75 años, carnicero) y el cerrajero Diego Penagos Palacios.

El hecho dejó 103 personas heridas, entre ellas dos policías. Entre los lesionados se registraron, entre otros: Luis Alejandro Mesa Mestizo (27 años, trauma

---

[944] Revista semana publicada el día 2 de abril de 2010 página http://www.semana.com/nacion/articulo/el-nino-bomba/115056-3 . Tomo XXX, página 121.
[945] Al respecto puede consultarse la publicación efectuada en la página web de Naciones Unidas – Oficina del Alto Comisionado - https://www.hchr.org.co/noticias/el-nino-bomba-una-de-las-historias-mas-atroces-de-la-violencia/
[946] existe proceso en la Fiscalía 5 Especializada Popayán, con Noticia Criminal N° 190016000703201100503 por el delito de Actos de Terrorismo.
[947] Noticia Criminal N° 190016000703201100492 por el delito de Homicidio Agravado por Fines Terroristas.

craneoencefálico severo); Ferney Yule (33 años, lesión toraco-abdominal); Víctor Manuel Bonilla (63 años, fracturas múltiples); Esmelin Casso Ordóñez (69 años, fracturas múltiples); Adán Ul (80 años, shock hipovolémico y herida en glúteo); Older Ruberday Medina (26 año, esquirla en cabeza); Eulogio Vitonas Ascué (76 años, esquirlas múltiples en cabeza y cara); menor de 8 años (esquirla en cabeza); Unice Quiguanas (21 años, herida en cabeza por esquirlas); Luis Mestizo Ul (43 años, laceración en cuero cabelludo por esquirla); Graciela Muñoz (38 años, heridas múltiples); Franci Zoraida Gómez Balanta (25 años, heridas por esquirlas) y Fernando Oligue.

La Estación de Policía quedó destruida y se registraron daños graves en más de 250 viviendas. De manera simultánea, los atacantes lanzaron morteros artesanales contra la Casa de Justicia, la Alcaldía y la Plaza Principal. Según testimonios de pobladores, ese mismo día se presentaron ataques coordinados en otras localidades del norte del Cauca.

5.8.7.21 Toma a la base de policía de Cerro Santana, municipio de El Tambo (Cauca)[948].

El 20 de enero de 2012, en una acción conjunta, integrantes de los Frentes 8, 30, 60 y 29; del Bloque Móvil "Arturo Ruiz"; y de las Columnas Móviles "Daniel Aldana", "Mariscal Sucre" y "Jacobo Arenas" de las FARC-EP atacaron durante más de 14 horas el puesto de Policía encargado de la vigilancia de las torres de comunicaciones del municipio de El Tambo (Cauca), entre las cuales se encontraba una antena radar de la Aeronáutica Civil.

En los hechos murió en combate el intendente de Policía Guido Holguín Cometa, quien contaba con apenas 20 días en el cargo; además, se secuestró a otro agente de Policía, liberado tres días después gracias a la gestión de la Cruz Roja.

[948] Por estos hechos se llevan cuatro procesos, así: Fiscalía 5 Especializada Popayán, con Noticia Criminal N° 760016000193201203634 por el delito de Terrorismo Agravado. Fiscalía 5 Especializada Popayán, con Noticia Criminal N° 190016000602201200913 por el delito de Daño en Obras o Elementos De las Comunicaciones y Energía. Fiscalía 5 Especializada Popayán, con Noticia Criminal N° 190016000602201200522 por el delito de Homicidio Agravado por Fines Terroristas. Fiscalía 1 Especializada Popayán, con Noticia Criminal N° 192566000620201200007 por el delito de Hurto Calificado. Diario El Tiempo 23 - Ene – 2012. http://www.eltiempo.com/colombia/occidente/ARTICULO-WEB-NEW_NOTA_INTERIOR-10990822.html . Tomo XXX, página 133.

5.8.7.22 Ataque a la base militar en Corinto (Cauca)[949].

El 5 de abril de 2013, integrantes del frente 6 de las FARC – EP atacaron mediante la modalidad de adecuación y lanzamiento de "tatucos – artefactos explosivos improvisados", una unidad militar ubicada a pocos kilómetros del casco urbano del municipio de Corinto (Cauca). En esta oportunidad los miembros de la guerrilla

5.8.7.23 Ataque a una patrulla de policía en Tumaco[950].

El 26 de enero de 2014, en el sector La Platanera, área urbana de Tumaco (Nariño), guerrilleros de la Columna Móvil "Daniel Aldana" de las FARC-EP atacaron con explosivos a una patrulla de la Policía Nacional que se disponía a cerrar establecimientos en la zona; el hecho dejó cinco uniformados heridos.

5.8.7.24 Ataque al Oleoducto Transandino[951].

Desde el 22 de mayo de 2015, cuando las FARC-EP anunciaron el levantamiento del cese unilateral del fuego, se han derramado al menos 14.000 barriles de petróleo en ríos, humedales, nacederos y cultivos como consecuencia de la voladura de oleoductos; durante mayo, los ríos Caunapí, Rosario, Mira y Sucio (Nariño) resultaron gravemente afectados, con daños a fauna y flora que ponen en riesgo la seguridad alimentaria y económica de aproximadamente 84.000 campesinos, indígenas y pescadores.

5.8.8 Estadísticas Comando Conjunto de Occidente – Bloque Occidental "Alfonso Cano".

5.8.8.1 Aspecto Metodológico

Con el propósito de determinar el comportamiento delictivo y la evolución organizativa de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), en particular del Bloque Occidental "Comandante Alfonso Cano",

---

[949] Tomo xxx, página 151.
[950] Publicación página web Radio Santa fe 1070 am Bogotá de fecha Enero 26 de 2014 http://www.radiosantafe.com/2014/01/27/ataque-farc-en-tumaco-deja-cinco-uniformados-heridos/#more-267246 . Tomo XXX, página 154. Proceso en la Fiscalía 4 Especializada Tumaco Seccional Pasto, con Noticia Criminal N° 528356000538201480036 por el delito de Terrorismo.
[951] Tomado de la página web http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/bombardeo-contra-farc-dejo-26-guerrilleros-muertos/15808155

se recopilaron registros provenientes de distintas agencias de seguridad e instituciones del Estado sobre acciones, hechos punibles y demás eventos atribuibles a dicha organización; lo anterior, con miras a su análisis y a su contextualización en la génesis y desarrollo del fenómeno.

No obstante, durante el proceso de reconstrucción documental se identificaron planes, balances y otros documentos que aportan información cuantitativa sobre hechos y conductas que no se encuentran judicializados ni integrados en las bases de datos oficiales; por ello, se incorporan como referencias los apartes pertinentes.

En relación con la actuación de esta organización desde sus orígenes, se procuró establecer la responsabilidad por conductas punibles y hechos victimizantes atribuidos a sus integrantes. Para tal efecto, se definieron categorías temáticas de análisis, a saber:

1. homicidio;
2. desaparición forzada;
3. secuestro;
4. desplazamiento forzado;
5. empleo de medios y métodos de guerra prohibidos (UMGI);
6. violencia basada en género (VBG);
7. reclutamiento ilícito.

Los registros de cada una de estas categorías se encuentran contenidos en ocho bases de datos provenientes de fuentes oficiales —entre ellas, la Fiscalía General de la Nación y otras entidades del Estado—, lo que permitió elaborar estadísticas y establecer los puntos más álgidos de afectación. En total, se analizaron 116.154 registros únicos a nivel nacional, relativos a hechos atribuidos a integrantes de las FARC-EP y cometidos en el contexto del conflicto armado en Colombia desde 1964, año que la organización reconoce como fecha de conformación.

Para el caso del Bloque Occidental "Comandante Alfonso Cano", la información que se presenta es producto de un proceso de estandarización de criterios aplicado a las bases de datos que se enuncian a continuación

5.8.8.2 Bases de datos misionales.

Dentro de las bases de datos que se utilizaron para elaborar las estadísticas y graficas que adelante se mostraran se hallan el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía -SIUF[952]-, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio – SPOA[953]-, las cuales suman 14.028 registros contra integrantes de las FARC , de los cuales 1.213 se siguen y siguieron contra miembros de este bloque.

Por otro lado, se utilizó información extraída del Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP[954]- dentro de la cual se cuenta con un total de 61.386 delitos denunciados en contra de acciones de las FARC – EP, de estas 9.544 tienen que ver con hechos en los que participó el Bloque Occidental; igualmente, se cuanta, con 185 registros de violencia basada en género, de los que 16 pertenecen al mismo bloque.

Se utilizó también la base de datos extraída de un computador incautado en una operación militar al Bloque Oriental de las FARC-EP (en proceso judicial[955]), donde se encontraron registran los reclutamientos de esta organización, con 4.451 registros de casos de reclutamiento de menores de edad por parte de las FARC-Ep, de los cuales 5 son imputables a este Bloque.

5.8.8.3 Bases de datos no misionales.

En cuanto a estas bases de datos, se cuenta con la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional[956] donde se registran 7.634 víctimas de secuestro por parte de FARC, de los cuales 837 se endilgaron contra integrantes del Bloque Occidental; por otro lado, se contó con dos bases de datos de Cifras y Conceptos, la primera de ellas con 2916 víctimas de secuestro atribuibles a las FARC, de las cuales en 317 se hicieron señalamientos a integrantes de la estructura a la que se acaba de aludir.

---

[952] Fuente base de datos SIJUF, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 600).
[953] Fuente base de datos SPOA, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 906).
[954] Fuente base de datos SIJYP, registro de víctimas por delitos cometidos por las Farc-Ep.
[955] Proceso judicial No. 110016000108200800078, del 28 de julio de 2008 fiscalía regional de Villavicencio Meta.
[956] Base de datos Ministerio de defensa, registro de secuestros atribuidos a integrantes de las Farc-Ep. Tomo XXX, página 168.

Por otro lado, la base del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-[957] cuenta con 3.510 víctimas, de las que 517 pertenecen al Bloque Occidental; la base de datos de la Programa Presidencial para la acción integral de minas antipersonas -PAICMA-[958] cuenta, con 10.647 registros, 1533 atribuidos contra integrantes del Bloque Occidental; por último, la base de datos de la Central de Inteligencia Militar del Ejército – CIME[959]- posee 11.276 registros, 1860 atribuidos al Comando Conjunto Central.

Teniendo en cuenta lo anterior, el presente análisis se realizó sobre 116.154 registros únicos, de los cuales 15.867 se atribuyen a integrantes de estructuras adscritas al Bloque Occidental "Comandante Alfonso Cano"; de ese subtotal, el 45,6 % (7.236) corresponde a las categorías temáticas y el 54,4 % (8.631) a homicidios y otros delitos. Entre otros, se registran: amenazas; cohecho; constreñimiento; daño en bien ajeno; extorsión; hurto; incendio; invasión de tierras o edificaciones; lesiones personales; rebelión; toma de rehenes; tortura.

La figura de bloques se implementó en las FARC-EP desde la Octava Conferencia Nacional Guerrillera (1993); sin embargo, para efectos de este análisis se consideran como parte del Bloque las estructuras que operaron con anterioridad a dicho año dentro de las áreas geográficas asignadas a cada bloque, en este caso Cauca, Nariño, Valle del Cauca y Chocó; este último con área de injerencia compartida con el Bloque "Efraín Guzmán" y con la Columna Móvil "Libardo García".

5.8.8.4 Delitos atribuidos a integrantes del Comando Conjunto de Occidente – Bloque Occidental "Comandante Alfonso Cano".

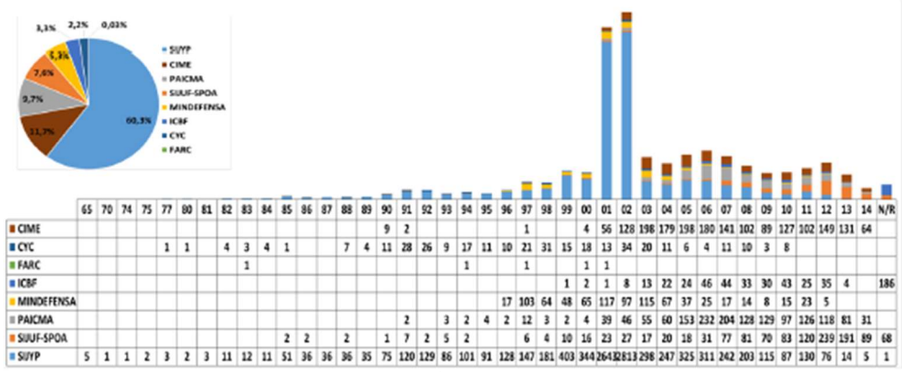

	65	70	74	75	77	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
CIME																9	2						1			4	56	128	198	179	198	180	141	102	89	127	102	149	131	64	
CYC					1	1		4	3	4	1			7	4	11	28	26	9	17	11	10	21	31	15	18	13	34	20	11	6	4	11	10	3	8					
FARC									1											1			1			1	1														
ICBF																									1	2	1	8	13	22	24	46	44	33	30	43	25	35	4		186
MINDEFENSA																						17	103	64	48	65	117	97	115	67	37	25	17	14	8	15	23	5			
PAICMA																	2		3	2	4	2	12	3	2	4	39	46	55	60	153	232	204	128	129	97	126	118	81	31	
SIUF-SPOA											2	2		2		1	7	2	5	2			6	4	10	16	23	27	17	20	18	31	77	81	70	83	120	239	191	89	68
SUYP	5	1	1	2	3	2	3	11	12	11	51	36	36	36	35	75	120	129	86	101	91	128	147	181	403	344	2641	2813	298	247	325	311	242	203	115	87	130	76	14	5	1

Tomo XXX, página 169.

[957] Base de datos ICBF, registro de menores de edad reclutados y desvinculados de las filas de las Farc-Ep. Tomo XXX, página 168.
[958] Base de datos PAICMA, registro de víctimas de medios de guerra ilícitos (minas antipersona) empleados por las Farc-Ep. Tomo XXX, página 168.
[959] Base de datos CIME, registro de acciones de las Farc-Ep, con el empleo de medios de guerra ilícitos.

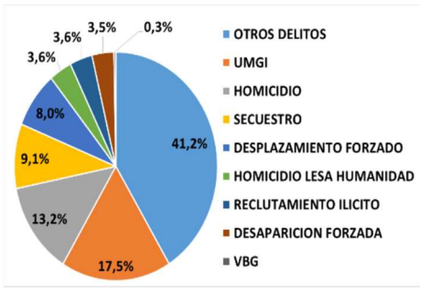

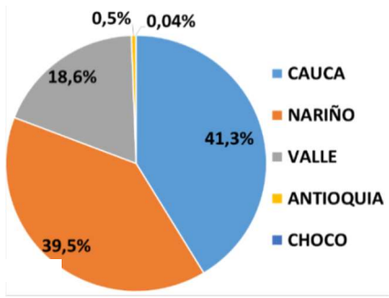

Tomo XXX, página 169.

En las gráficas se representan las 15.867 conductas penalmente relevantes que se le atribuyeron a los integrantes del Comando Conjunto de Occidente – Bloque Occidental de las FARC – EP; el 45.6% que representa un total de 7.236 delitos temáticos entre los que encontramos con mayor índice la utilización de medios de guerra ilícitos, el secuestro y el desplazamiento forzado que representan el 34.6% equivalente a 5.492 hechos.

En la primera gráfica se aprecia la actividad armada del Comando Conjunto de occidente – Bloque Occidental desde 1965; de los 15.867 hechos registrados, 255 de esos registros carecen de información sobre el año de ocurrencia. La serie muestra una tendencia creciente con pico en 2001–2002, período que concentra el 38 % (6.046 hechos) del total, seguido de un descenso sostenido hasta 2014.

Ahora bien, aunque los consolidados incluyen eventos desde mediados de los años sesenta, la cobertura estadística para ese tramo inicial es limitada; en el mismo periodo se cuenta con noticia de una acción de gran impacto contra el municipio de Inzá (Cauca); durante las décadas de 1970 y 1980 el registro de hechos es reducido, en concordancia con una fase de consolidación, crecimiento y conformación de nuevas estructuras en Nariño, Valle del Cauca y Cauca.

El aumento del registro se observa a inicios de los años noventa, y en 1993 se constituye oficialmente el Comando Conjunto de Occidente en la Octava Conferencia. En 1997, tras el Pleno "Abriendo caminos por una nueva Colombia", se crea la Columna Móvil "Jacobo Arenas", que se desplaza al Cauca y, en coordinación con el Frente 6, mantiene acciones conjuntas hasta 1999, cuando arriba el Bloque Móvil "Arturo Ruiz" para reforzar la presencia en los departamentos del occidente del país (Valle del Cauca y Cauca).

El crecimiento notable de 2001–2002 —38 % (6.046 hechos)— coincide con la terminación de la zona de distensión en Caquetá y Meta, contexto en el cual el Comando Conjunto de Occidente, el Bloque Móvil y la Columna Móvil "Jacobo Arenas" formularon planes militares con diversas operaciones ("La Mesa"; "Alta Tensión"; "El Jardín"; "La Gaitana"; "Aurora"; "Faro Verde"), orientadas a la consolidación y ampliación de corredores de movilidad. En esos años se registran tomas guerrilleras en un porcentaje cercano al 90 % de las cabeceras municipales de Cauca y Valle del Cauca; se reporta el asalto a la base militar de Cerro Tokio; y se observa un incremento de secuestro y extorsión.

De 2003 a 2014, el comportamiento muestra un descenso con variaciones; en la serie histórica, el departamento del Cauca concentra el 41,3 % de los hechos y Nariño el 39,5 %, para un 80,8 % del total (12.825 registros).

5.8.8.4.1 Desaparición forzada.

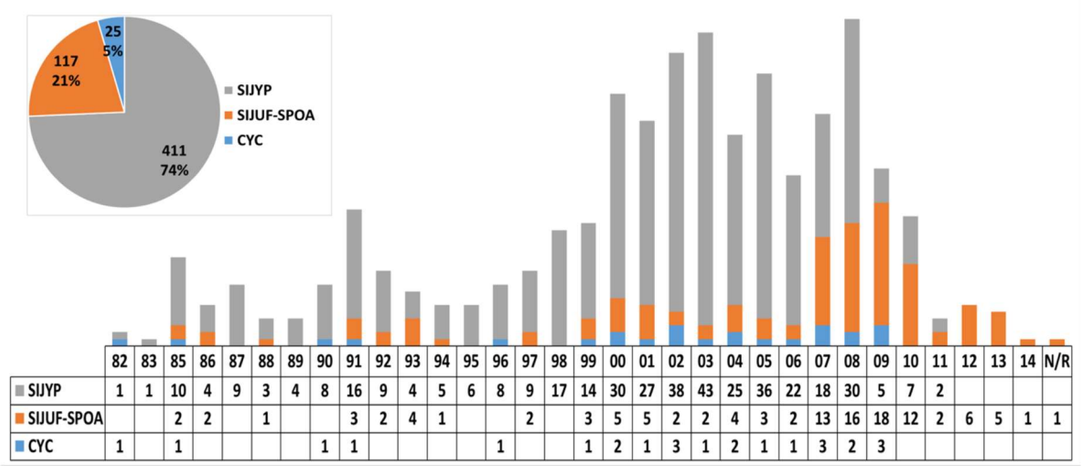

	82	83	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	1	1	10	4	9	3	4	8	16	9	4	5	6	8	9	17	14	30	27	38	43	25	36	22	18	30	5	7	2				
SIJUF-SPOA			2	2		1			3	2	4	1			2		3	5	5	2	2	4	3	2	13	16	18	12	2	6	5	1	1
CYC	1		1					1	1					1			1	2	1	3	1	2	1	1	3	2	3						

Tomo XXX, página 170.

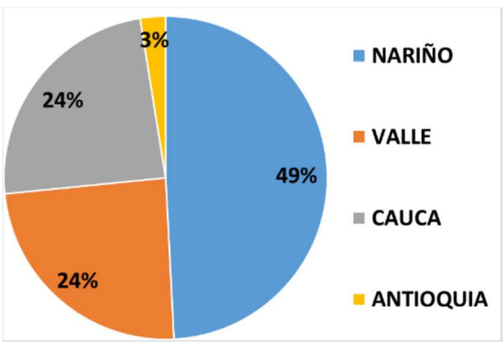

Tomo XXX, página 170.

En el ámbito del Bloque Occidental se documenta la ocurrencia del delito de desaparición forzada desde 1982. El consolidado registra 553 víctimas, de las cuales aprox. el 9 % (48 casos) correspondieron a menores de edad; la serie presenta un comportamiento fluctuante; en los primeros años —hasta 1991— los registros se asocian al asentamiento de nuevas estructuras: Frente 30 sobre el municipio de Jamundí (Valle del Cauca); ingreso al corredor de movilidad del río Naya; Frente 29 en la frontera colombo-ecuatoriana; áreas caracterizadas por la temprana implantación del narcotráfico, fenómeno acompañado por migración y disputas por el control de rentas ilícitas.

El lapso con mayores índices corresponde a 2000–2008, con el 44 % (337 hechos), principalmente en Valle del Cauca y Nariño; en este periodo confluyen otras organizaciones armadas ilegales (ELN; AUC) y redes del narcotráfico, en disputa por la costa Pacífica y la frontera colombo-ecuatoriana. Entre 2002 y 2003, las FARC-EP ubicaron en Nariño la Columna Móvil "Mariscal Sucre", con la misión de consolidar y controlar el corredor hacia puertos del Pacífico, lo que se asocia a un incremento del delito; en 2008 se observa otro aumento, vinculado al control de áreas de injerencia en Cauca y a la confrontación con la estructura criminal "Los Rastrojos", igualmente se aprecia que el departamento con mayor proporción de ocurrencia de desaparición forzada es Nariño con un 495 del total registrado respecto al Bloque.

5.8.8.4.2 Desplazamiento forzado.

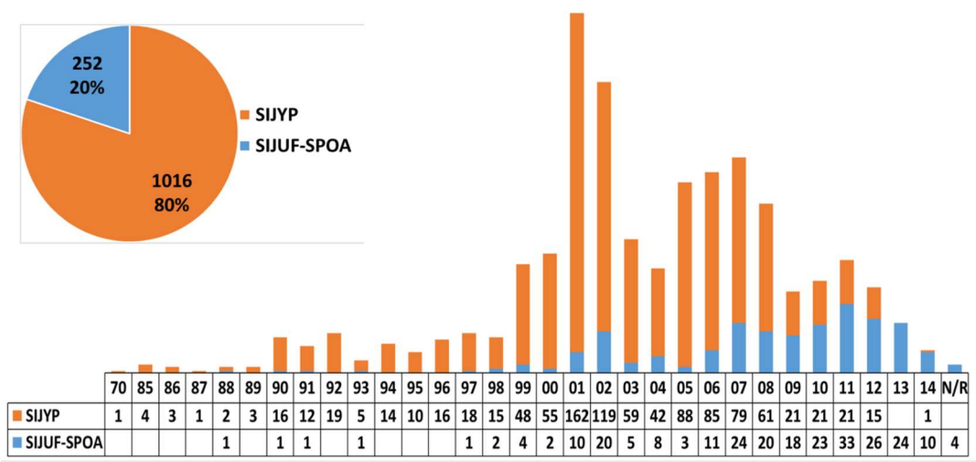

	70	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	1	4	3	1	2	3	16	12	19	5	14	10	16	18	15	48	55	162	119	59	42	88	85	79	61	21	21	21	15		1	
SIJUF-SPOA					1		1	1		1				1	2	4	2	10	20	5	8	3	11	24	20	18	23	33	26	24	10	4

Tomo XXX, página 170.

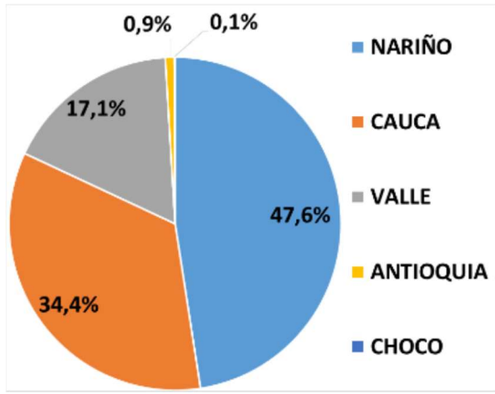

Tomo XXX, página 170.

De los 15.867 hechos atribuidos al Bloque, 1.268 corresponden a la categoría de desplazamiento forzado. Este fenómeno —propio de contextos de conflicto armado— recibió un tratamiento específico en la doctrina y el derecho internacional de forma relativamente reciente, pese a su antigüedad histórica.

El vacío normativo y conceptual comenzó a abordarse a inicios de la década de 1990 en el seno de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), al advertirse que los desarrollos sobre refugio, derecho de asilo y el estatuto de los trabajadores migrantes no ofrecían bases suficientes para la protección de las personas desplazadas dentro de su propio país; en este sentido, los bajos conteos de ciertas etapas del periodo analizado pueden obedecer a limitaciones de definición, registro y cobertura de las fuentes —y no neCésariamente a la ausencia del fenómeno—, lo cual sugiere subregistro en los tramos más tempranos[960].

El delito de desplazamiento forzado atribuible al accionar del Bloque Occidental se documenta desde 1970; sin embargo, su registro continuo se observa a partir de 1985. Para ese periodo se contabilizan 1.268 víctimas, de las cuales el 4 % corresponde a menores de edad. La serie muestra una tendencia ascendente desde 1985 hasta 2001, seguida de un descenso hasta 2014.

Por otro lado, el lapso con mayor incidencia se concentra en 2001–2002, años en los que se consolidan el Comando Conjunto de Occidente, el Bloque Móvil "Arturo Ruiz" y la Columna Móvil "Jacobo Arenas" en Valle del Cauca, Cauca y Nariño; dicha consolidación se acompañó de una escalada de acciones armadas —incluidas tomas

[960] Tomo xxx, página 171.

de cerca del 90 % de las cabeceras municipales— que motivó la salida masiva de población hacia Cali y Bogotá[961].

Entre 2003 y 2008 se observa, además, la confrontación armada entre diversas organizaciones —FARC-EP; ELN; AUC; así como estructuras de narcotráfico— por el control territorial y de rentas ilícitas, lo que incidió en nuevos desplazamientos, en especial de población costera.

Históricamente, los departamentos con mayor proporción de desplazamiento forzado en el área de injerencia del Bloque Occidental son Nariño y Cauca, que en conjunto registran el 82 % del total (1.039 hechos).

5.8.8.4.3 Utilización de medios de guerra ilícitos.

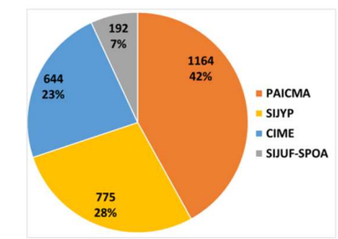

	83	91	93	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP	2			2	5	1	2	28	9	328	312	6	7	12	5	10	6	6	10	14	9	1	
SIJUF-SPOA															1	4	11	5	10	17	67	60	17
PAICMA		1	2	3	2	6	2	2	3	33	27	40	49	104	188	130	91	99	89	101	97	72	23
CIME						1			1	7	17	46	24	58	65	73	63	41	49	53	76	50	20

Tomo XXX, página 170.

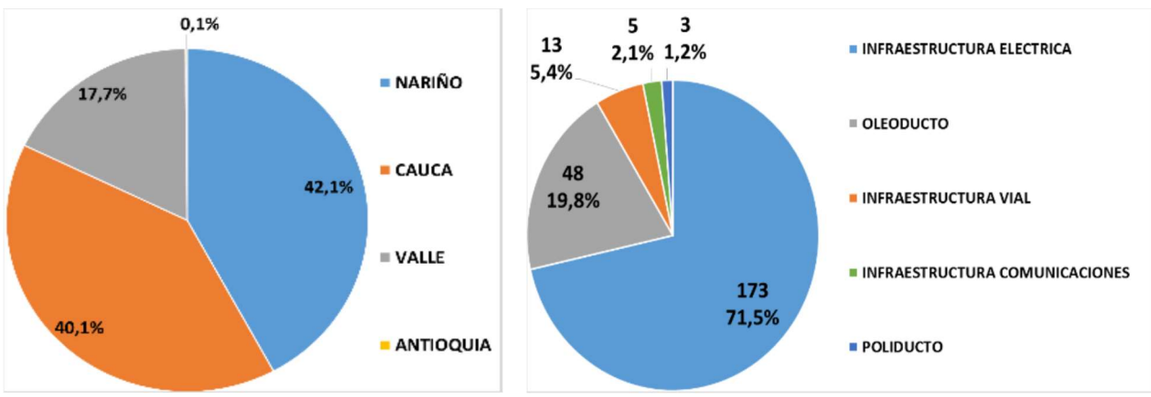

Tomo XXX, página 173.

[961] Tomado de la página web en http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1239061 . Entrevista realizada el día 17 Marzo 2013 alias „Johni o Mocho" Frente 29. Tomo XXX, páginas 170 y 171.

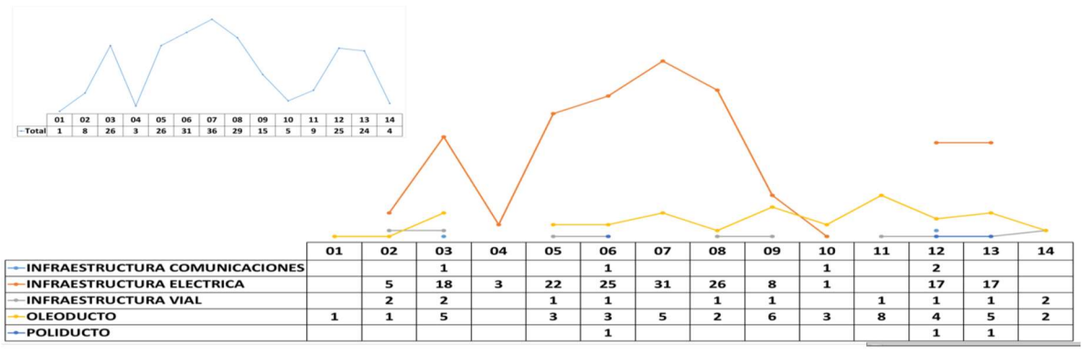

	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
INFRAESTRUCTURA COMUNICACIONES			1			1				1		2		
INFRAESTRUCTURA ELECTRICA		5	18	3	22	25	31	26	8	1		17	17	
INFRAESTRUCTURA VIAL		2	2		1	1		1	1		1	1	1	2
OLEODUCTO	1	1	5		3	3	5	2	6	3	8	4	5	2
POLIDUCTO						1						1	1	

Tomo XXX, página 174.

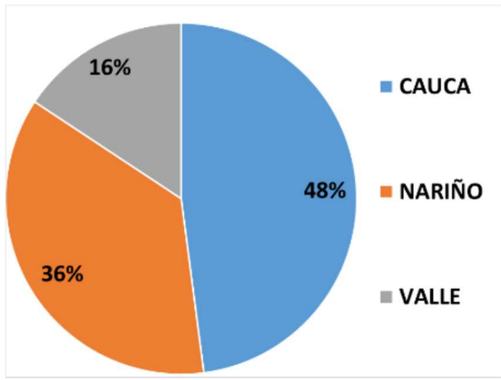

Tomo XXX, página 174.

De los 15.867 hechos atribuidos al Bloque, 2.775 se imputan a integrantes de sus estructuras; en este subconjunto se incluyen, entre otros, la utilización de artefactos explosivos improvisados (AEI) y las afectaciones a la infraestructura del Estado —ataques a torres de energía; oleoductos; ejes viales; entre otros—.

El empleo de medios y métodos de guerra prohibidos (UMGI) por parte del Bloque se dirige tanto contra la población como contra infraestructura crítica del Estado. Los primeros casos se registran en 1983. Del total, 242 hechos tuvieron por objetivo principal infraestructura crítica; 2.533 corresponden a víctimas humanas, de las cuales el 1,1 % (30 casos) fueron menores de edad. La serie temporal muestra pocos eventos en las décadas de 1980 y 1990, con un punto de inflexión marcado en 2001–2002; este incremento se asocia a la llegada del Bloque Móvil "Arturo Ruiz" y de la Columna Móvil "Jacobo Arenas", especialmente en el norte del Cauca (límite con Valle del Cauca), periodo en el que se incorporan armas no convencionales —conocidas como "tatucos" y AEI— y se sistematiza la "artillería popular": misiles artesanales lanzados mediante rampas móviles de cuatro a ocho bocas de fuego, lo

que facilitó sostener enfrentamientos con la Fuerza Pública y contrarrestar operaciones de aviación militar[962].

En los años siguientes persisten índices altos; destaca 2005–2013 como el período de mayor número de casos (63 %; 1.747 hechos), impulsado, en especial, por la Columna Móvil que en 2012 intensificó la implantación de talleres móviles para fabricación de AEI y programó dos cursos anuales de "taller de artillería" orientados a la capacitación en fabricación e implementación de estos artefactos. Hacia finales de 2012, en las conclusiones de la reunión constitutiva del Bloque Occidental "Comandante Alfonso Cano", además de la organización interna, se impartieron directrices sobre armas, municiones y explosivos para garantizar el montaje y funcionamiento de talleres; se ordenó incrementar la producción de "artillería popular" —artefactos tipo *llovizna*; *tiro recto*; cañones de tiro múltiple tierra–tierra y antiaéreo—. Esta estructura asumió la capacitación, fabricación e implementación de diferentes tipos de AEI y el abastecimiento a las estructuras del Bloque en Nariño y Valle del Cauca; para ello, elaboró materiales internos como un manual de fabricación de material de guerra, una cartilla de fabricación de TNT[963] y un instructivo para la construcción de cohetes M64[964] tierra–aire. Históricamente, los departamentos con mayor proporción de UMGI en el área de injerencia del Bloque son Nariño y Cauca, con el 82,2 % (2.281 hechos).

En cuanto a las acciones contra infraestructura crítica, se registran 242 hechos atribuibles al Bloque Occidental. Para su contextualización temporal y espacial, se recuerda que desde la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera se impartieron orientaciones internas para afectar infraestructura del Estado[965]; adicionalmente, el Bloque adoptó planes operativos, entre ellos el "plan 15 de junio al 15 de julio"[966] (2012), con misiones específicas: a la Compañía "Ambrosio González", intervenir

---

[962] Planes y documentos Bloque Occidental "Alfonso Cano", Tomo XXXI, 2012, Pág. 42-44, PROPUESTA DE PLAN COLUMNA JACOBO ARENAS PARA EL AÑO 2012: (...) CURSOS: Curso de fuerza especial: dos en el año. Fechas: primero de marzo y primero de septiembre. Curso de taller de artillería: dos en el año. Fechas: primero de marzo y primero de septiembre. Organizar curso para personal nuevo, uno en el año. Cada unidad manda sus delegados. Cada unidad realiza reentrenamiento cada 6 meses basados en la cartilla militar de las FARC. TALLER: Mantendremos dos talleres de Artillería Móviles. Construir 1.000 granadas para cañón 90 mm y 20 cañones. Construir 1.000 bombas de llovizna en el área de Caldono. Construir un lanzagranadas 50 mm. Y sus granadas. Construir el RPG fariano y sus granadas. Continuar con la fabricación de cohetes antiaéreos. Construir 20 toneladas de explosivo. (….).
[963] Manuales Farc-Ep, Tomo V, Pág. 479-512 – Cartilla TNT.
[964] Manuales Farc-Ep, Tomo V, Pág. 513-530 – Construcción Cohete M64.
[965] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1971, Pág. 94, Conclusiones Político - Militares de la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera.
[966] Planes y documentos Bloque Occidental "Alfonso Cano", Tomo XXXI, 2012, Pág. 59-74.

infraestructura energética en el suroccidente; al Bloque Móvil "Arturo Ruiz", estudiar la afectación a la hidroeléctrica de Calima (Valle del Cauca), así como acciones sobre el oleoducto en Buenaventura y contra las hidroeléctricas de Anchicayá y la represa de La Salvajina (Suárez, Cauca); al Frente 29 y a la Columna Móvil "Mariscal Sucre", ejecutar acciones contra oleoductos, infraestructura eléctrica, torres de comunicación y el eje vial Pasto–Tumaco (Nariño).

La línea de tiempo identifica 2005–2008 como el periodo de mayor afectación a infraestructura (51 %; 122 hechos). La infraestructura más impactada fue la eléctrica; en segundo lugar, la minera–energética (oleoductos / poliductos). A nivel histórico, los departamentos con mayor número de casos son Cauca y Nariño, con el 84 % del total (204 eventos). Aunque 2015 no se incluye en el corte estadístico, se registraron en Nariño múltiples ataques atribuidos a las Columnas Móviles "Mariscal Sucre" y "Daniel Aldana" contra oleoductos, con afectación a la población civil y al medio ambiente, y daños colaterales de larga duración[967].

5.8.8.4.4 Delito de Homicidio.

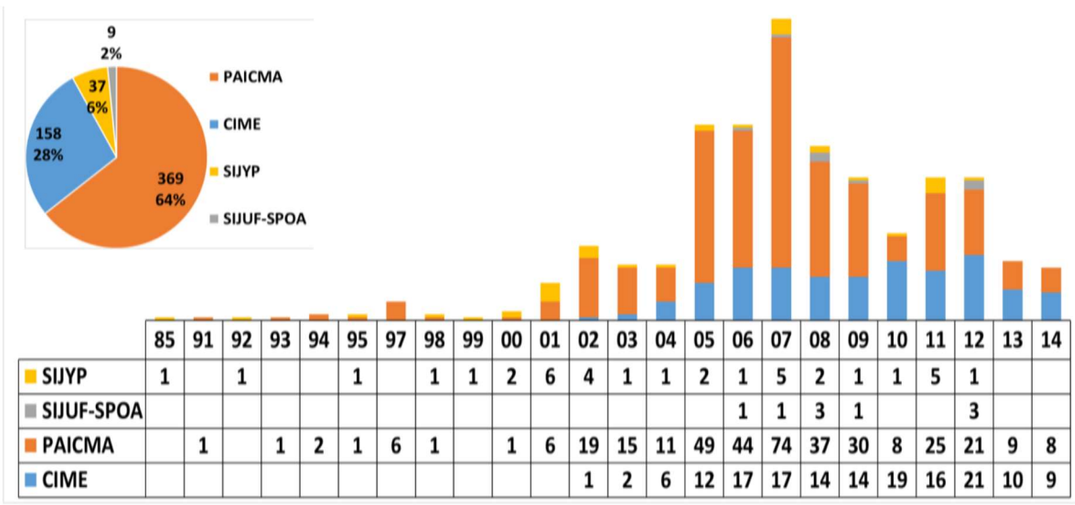

	85	91	92	93	94	95	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP	1		1			1		1	1	2	6	4	1	1	2	1	5	2	1	1	5	1		
SIJUF-SPOA																1	1	3	1			3		
PAICMA		1		1	2	1	6	1		1	6	19	15	11	49	44	74	37	30	8	25	21	9	8
CIME												1	2	6	12	17	17	14	14	19	16	21	10	9

Tomo XXX, página 174.

[967] Tomado de la página web http://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/los-rios-farc-pintaron-de-negro-articulo-568911 .

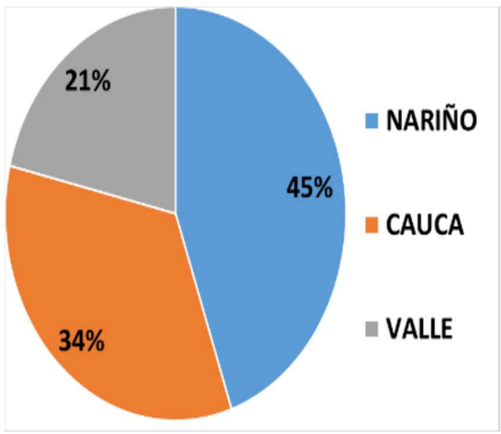

Tomo XXX, página 174.

De los 15.867 hechos atribuidos al Bloque, 573 se clasifican en la categoría de homicidio en sus distintas variantes. Para su consolidación se incluyeron eventos asociados a patrones de ejecución empleados por la organización armada, entre ellos: ejecuciones selectivas de personas señaladas como colaboradoras de grupos contrarios o por negativa de pago de extorsiones y exacciones; acciones denominadas "limpieza social" —listas, masacres, ejecuciones de personas etiquetadas como ladrones, consumidores de sustancias psicoactivas, agresores sexuales, entre otras—; medidas de control social y territorial —personas procedentes de fuera de la región—; ataques a miembros de la Fuerza Pública bajo modalidades de sicariato y plan pistola; así como el empleo de artefactos explosivos improvisados- AEI-; emboscadas; retenes ilegales; combates; tomas a poblaciones; entre otras.

El registro de homicidios en el Bloque se observa desde 1985, con un total de 573 víctimas – un menor de edad-. La serie temporal muestra pocos casos durante las décadas de 1980 y 1990; a partir de 2000 se identifica una tendencia ascendente hasta 2007, seguida de una disminución hasta 2014; el periodo de mayor concentración corresponde a 2005–2008, con el 49 % (279 hechos). Históricamente, los departamentos con mayor proporción de homicidios de lesa humanidad en el área de injerencia del Bloque Occidental son Nariño y Cauca, con el 79 % (451 hechos).

5.8.8.4.5 Secuestro.

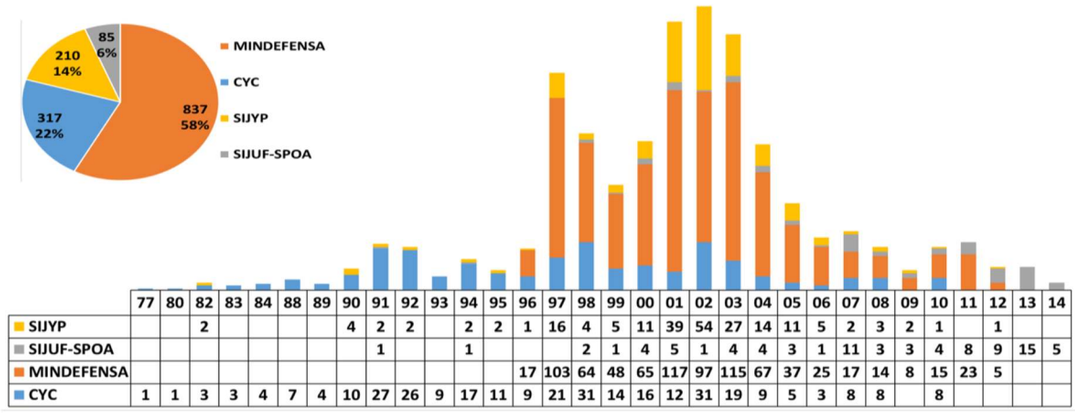

	77	80	82	83	84	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP			2					4	2	2		2	2	1	16	4	5	11	39	54	27	14	11	5	2	3	2	1		1		
SIJUF-SPOA									1			1				2	1	4	5	1	4	4	3	1	11	3	3	4	8	9	15	5
MINDEFENSA														17	103	64	48	65	117	97	115	67	37	25	17	14	8	15	23	5		
CYC	1	1	3	3	4	7	4	10	27	26	9	17	11	9	21	31	14	16	12	31	19	9	5	3	8	8		8				

Tomo XXX, página 175.

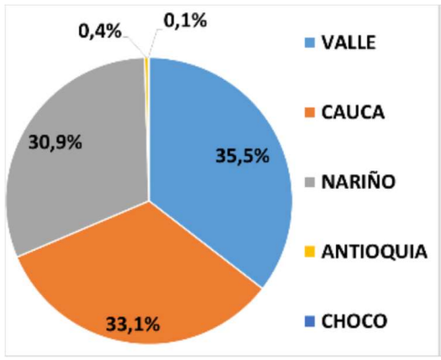

Tomo XXX, página 175.

De los 15.867 hechos atribuidos al Bloque, 1.449 corresponden a la categoría de secuestro. El secuestro extorsivo —con fines económicos o políticos— fue especialmente relevante y se explica, de manera principal, por dos motivaciones: i) política, orientada no solo al control territorial mediante dominio de cargos y finanzas públicas, sino también a incidir en decisiones del Estado colombiano; ii) económica, dirigida a asegurar fuentes de recursos para financiar la actividad armada.

Durante el periodo 1997–2003, los sectores más afectados por secuestros extorsivos fueron, en su orden: comerciantes; profesionales; trabajadores del sector público (servidores públicos, integrantes de la Fuerza Pública y personas vinculadas a la administración); población indígena de diversos resguardos; y actores del sector agropecuario (ganaderos y agricultores).

El registro de secuestros atribuibles a integrantes del Bloque se observa desde 1977, con 1.449 víctimas; el 3 % (43 casos) correspondió a personas menores de edad. La serie temporal evidencia una tendencia ascendente desde 1977 hasta 2002,

seguida por una tendencia descendente hasta 2014. El periodo de mayor concentración es 1997–2004, con el 71 % (1.020 víctimas), así:

- En este intervalo se incrementan de forma notable las estadísticas por una serie de acciones guerrilleras; destaca la toma a las instalaciones de la Central del Alto Anchicayá (Buenaventura, Valle del Cauca), con 126 personas secuestradas durante cinco días[968].

- El secuestro de carácter político mostró alta incidencia, con participación de estructuras como el Bloque Móvil "Arturo Ruiz", el Frente Urbano "Manuel Cepeda Vargas", el Frente 30 y la Columna Móvil "Miller Perdomo"; en este contexto se registran casos emblemáticos como el secuestro de doce diputados de la Asamblea del Valle del Cauca[969] y el secuestro del alcalde del municipio de Silvia (Cauca)[970].

- El secuestro con fines económicos fue persistente respecto de comerciantes; ganaderos; cultivadores de coca; empresarios; así como extranjeros —entre ellos Thomás Kuemzel, técnico alemán de la multinacional GTZ—[971] y miembros de comunidades indígenas en Nariño[972].

Históricamente, los departamentos con mayor proporción de secuestros en el área de injerencia del Bloque Occidental son Valle del Cauca y Cauca, con el 68,6 % del total en el periodo analizado.

---

[968] Diario El Tiempo publicado el 3 de septiembre de 2009. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-905621 . Tomo XXX, página 175.
[969] Tomado de la página web en http://www.youtube.com/watch?v=pMOzkCfwVv8 . Tomo xxx, página 176.
[970] Publicación Diario El Tiempo 22-Sep-1990 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-61542 . Tomo XXX, página 176.
[971] Diario el tiempo. (23 de septiembre de 2001). Libre, un técnico alemán. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-658627. Tomo xxx, página 176.
[972] Denuncia que hace el señor Abel Ángel Quiñonez Urbano, Alcalde del Municipio de Ricaurte periodo 2008-2011, da a conocer las situaciones de orden Público acontecimientos que vulneran los derechos humanos de la comunidad indígena campesina, del sector urbano y rural del Municipio de Ricaurte Nariño. http://www.renacientes.org/index.php/territorios/magdalena-medio/77-denuncia-desde-ricaurte-narino . Tomo xxx, página 176.

5.8.8.4.6 Reclutamiento Ilícito.

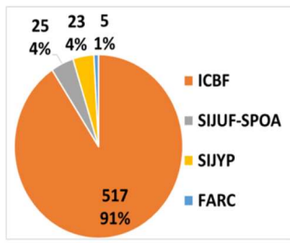

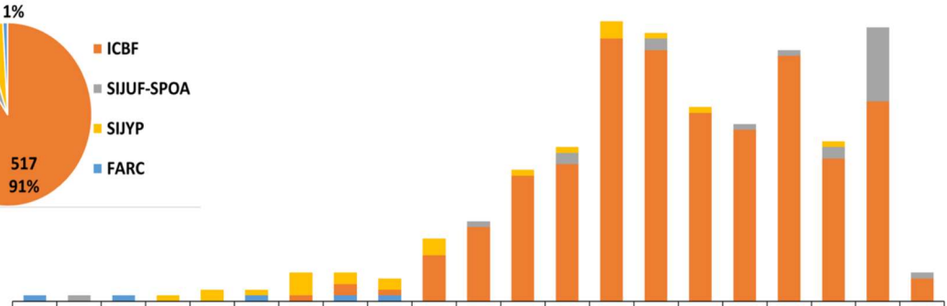

	83	91	94	95	96	97	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13
SIJYP				1	2	1	4	2	2	3		1	1	3	1	1			1		
SIJUF-SPOA		1									1		2		2		1	1	2	13	1
ICBF							1	2	1	8	13	22	24	46	44	33	30	43	25	35	4
FARC	1		1			1		1	1												

Tomo XXX, página 176.

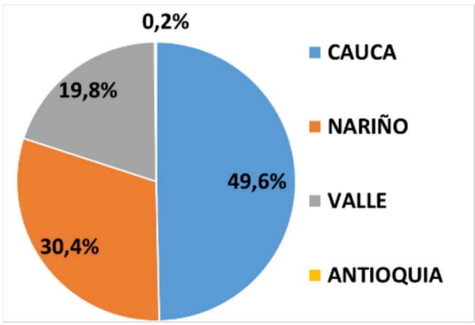

Tomo XXX, página 176.

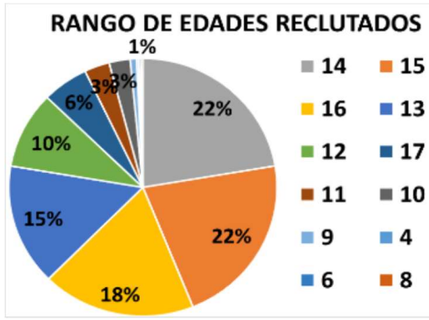

Tomo XXX, página 177.

De los 15.867 hechos atribuidos al Bloque, 1.215 corresponden a reclutamiento ilícito. Conforme a las directrices internas, desde la Tercera Conferencia Nacional Guerrillera[973] se ordenó que esta práctica se ejecutara de acuerdo con las normas impartidas por el Estado Mayor Central (EMC); la Cuarta Conferencia (1971) dispuso incrementar el reclutamiento para el desdoblamiento y crecimiento de la organización; en 1982[974], la Séptima Conferencia[975] autorizó involucrar a personas menores de edad a partir de los 15 años. Asimismo, los estatutos del PCCC[976] fijaron el reclutamiento desde los 15 años, y las Milicias Bolivarianas[977], desde los 16 años.

[973] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1969, Pág. 78, Conclusiones Políticas y Militares de la Tercera Conferencia Nacional Guerrillera, 14 al 22 de abril de 1969. Tomo xxx, página 176.
[974] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1971, Pág. 94, Conclusiones Político - Militares de la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera. . Tomo xxx, página 176.
[975] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1982, Págs. 196 a 197, Conclusiones de Organización - Séptima Conferencia Nacional Guerrillera, 4°.) EL RECLUTAMIENTO.
[976] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, 2000, Pág. 273, Estatutos del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC), Capítulo 2 - Articulo 4. Tomo xxx, página 176.
[977] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, 2000, Pág. 273, Estatutos del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC), Capítulo 2 - Articulo 4. Tomo xxx, página 176.

El Pleno del EMC de 1997[978] ordenó incrementar el reclutamiento con el fin de conformar los denominados "Bloques Móviles"; tales instrucciones se ejecutaron durante los primeros años de los diálogos del Caguán, con aumento del reclutamiento, en especial de personas menores de edad, en los departamentos de injerencia, con el propósito de posicionarse en las cordilleras Central y Occidental, teniendo como centro estratégico la ciudad de Cali (Valle del Cauca). En 2015, las FARC-EP difundieron un comunicado en el que dispusieron que el reclutamiento se ajustaría a partir de los 17 años[979].

En el área del Bloque Occidental, la Columna Móvil "Jacobo Arenas" actuó como estructura pivote en actividades de reclutamiento, con direccionamiento hacia personas menores de edad e integrantes de comunidades indígenas; ello consta en documentos remitidos por Rodrigo Londoño Echeverry, alias "Timoleón Jiménez", a los cabecillas del Estado Mayor de dicha Columna[980]; el tema fue priorizado en reuniones y balances y figuró como cuarta línea del plan de inteligencia y contrainteligencia para 2013[981].

El registro de reclutamiento ilícito atribuible a integrantes del Bloque se presenta desde 1983, con 570 víctimas; de ellas, el 69 % (394) correspondió a personas menores de edad. Dentro de este grupo, la mayor afectación se observó entre 13 y 16 años, con el 77 % (306 casos). La serie temporal muestra bajos índices entre 1983–1993; una tendencia creciente sostenida entre 1995–2006; y, posteriormente, niveles altos con tendencia descendente. El período de mayor concentración es 2006–2012, con el 49 % (281 casos); un subconjunto significativo corresponde a poblaciones indígenas y afrodescendientes. Históricamente, en el ámbito de Bloque Occidental, Bloque Móvil y Columna "Jacobo Arenas", los departamentos con mayor proporción de reclutamiento ilícito son Cauca y Nariño, con el 80 % (456 hechos).

---

[978] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, 1997, Pág. 226, Pleno del Estado Mayor Central noviembre de 1997 – Nuevos Bloques Móviles. Tomo xxx, página 176.
[979] Tomo xxx, página 176.
[980] Computador "Caliche". Caso No. 520016000485201380120. Fiscalía 45 Unidad Nacional Antiterrorismo de Popayán (Cauca) "UNAT". Tomo xxx, página 176.
[981] Planes y documentos Bloque Occidental "Alfonso Cano", Tomo XXXI, 2012, Pág. 75-80 - Computador "Caliche". Caso No. 520016000485201380120. Fiscalía 45 Unidad Nacional Antiterrorismo de Popayán (Cauca) "UNAT" . Planes y documentos Bloque Occidental "Alfonso Cano", Tomo XXXI, 2013, pág. 93-96, abril - 25 - 2013. Plan de inteligencia y contrainteligencia. Columna Jacobo Arenas Farc-Ep. Tomo xxx, página 176 -177.

5.8.8.4.7 Violencia Basada en género.

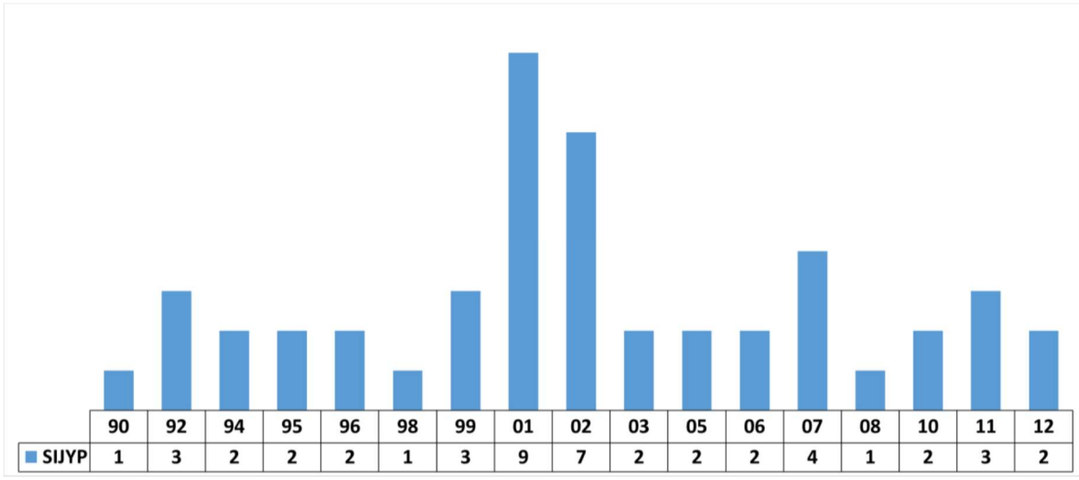

Tomo XXX, página 178.

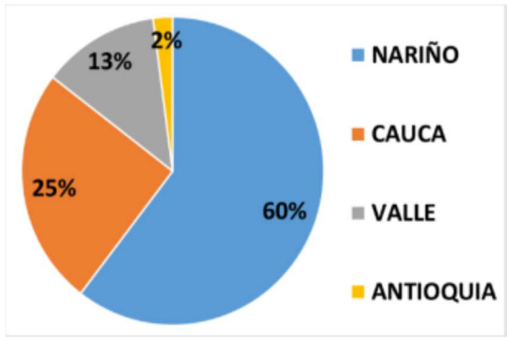

Tomo XXX, página 178.

De los 15.867 hechos atribuidos al Bloque, 559 se clasifican en esta categoría delictiva. En el ámbito del Bloque Occidental, la Violencia Basada en Género (VBG) se registra desde 1990, con 48 víctimas; de ellas, el 19 % (9 casos) correspondió a personas menores de edad. La serie temporal presenta un comportamiento fluctuante entre 1990 y 2012, con picos en 2001–2002, periodo que concentra el 34 % (16 hechos).

Se documentaron conductas como aborto forzado; acceso carnal violento; maltrato y otras formas de violencia sexual al interior de la organización y contra la población civil[982]. Históricamente, los departamentos con mayor proporción de VBG en el área de injerencia del Bloque son Nariño y Cauca, con el 85 % del total registrado.

[982] Cabe resaltar el subregistro: un número significativo de víctimas permanece o permaneció en filas, lo que limita la denuncia y la trazabilidad de los casos. Tomo xxx, página 177.

5.9 Bloque Magdalena Medio.

5.9.1 Metodología.

El encargado de la exposición del contexto del Bloque Magdalena Medio fue el analista de la Fiscalía General de la Nación Libardo Lesmes Jiménez[983]. La intervención de este testigo se apoyó en los siguientes informes: i) informe de perfiles y estructuras del Bloque Magdalena Medio 11750759 de 2016[984], ii) informe 1176557 del 19 de febrero de 2016, iii) informe de la caracterización regional, perfiles y estructuras identificado con el número 77472 del 24 de febrero de 2016, iv) informe 1119779 sobre la evolución del boque Magdalena Medio; y finalmente, v) el informe 1176557 proveniente del radicado 20108439[985].

Sea lo primero decir, que la finalidad con la que se elaboraron los informales fue la de tener un panorama completo y claro de la realidad organización, territorial y armamentística de las estructuras que operaron en los departamentos de Santander, Norte de Santander, César, Bolívar y la zona sur de Antioquia. Para los efectos de la intervención, el analista se pronunció sobre las cuestiones preliminares o introductorias indispensables para comprender la realidad de los departamentos que conformaron la zona de injerencia en el Magdalena Medio, la metodología practica que se utilizó para la elaboración de os informes y, finalmente, se desarrollaron los temas que han sido trasversales a las demás estructuras del bloque[986].

A continuación, y antes de continuar con el orden enunciado se harán una serie de precisiones de carácter preliminar que, en los sucesivo, permitirán una mejor compresión de los ejes temáticos a tratar.

5.9.1.1 Territorio y conflicto armado.

Para la elaboración del apartado contextual del Bloque Magdalena Medio se parte de que el conflicto armado colombiano es de larga duración y que la población civil ha sido, de manera consistente, la principal depositaria de procesos de victimización.

[983] El analista asistió y se presentó en la audiencia concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 1:31:00 a 1:32:48)
[984] Ibidem. (Récord: 1:32:48 a 1:33:13).
[985] A partir de estos informes se construyeron los tomos del 40 al 47.
[986] Audiencia Concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 1:34:00 a 1.37:40).

En palabras del Centro Nacional de Memoria Histórica, el conflicto "revela la enorme magnitud, ferocidad y degradación de la guerra (…) y las graves consecuencias e impactos sobre la población civil"[987].

Adicionalmente, la relación territorio–conflicto armado se ha tornado indisoluble: está mediada por la ocupación y el control ejercidos por actores armados con finalidades ideológicas, políticas o económicas, que se adhieren a los territorios en función de los beneficios y ventajas estratégicas que pueden obtener. Como lo sintetiza Fernán González, la precariedad o ausencia de las instituciones del Estado, no implica la inexistencia de regulación social en los territorios estudiados, lo que explica por qué las formas de orden local pueden persistir bajo la influencia de dichos actores y condicionan la experiencia civil de la guerra[988].

5.9.1.2 Amenazas y Vulnerabilidades.

Es importante comprender que, como consecuencia de la ocupación del territorio, de la presencia armada y de los intereses propios del conflicto, se configuraron escenarios persistentes de amenaza y riesgo contra la población civil; no solo por el accionar de actores armados ilegales, sino también potenciados por vulnerabilidades estructurales e históricas de la región.

Lo anterior implica, entre otras, que la recepción del conflicto no solo dependerá del territorio propiamente dicho y de su población como factores subjetivos o cuantificables, sino que, la combinación de factores de vulnerabilidad ex ante, el conflicto armado privilegió y acentuó problemas preexistentes y produjo patrones de victimización sostenida[989].

---

[987] Grupo de Memoria Histórica. (2013). ¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad. Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica – Imprenta Nacional. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2013/bastaYa/basta-ya-memorias-guerra-dignidad-new-9-agosto.pdf.

[988] González, F. E. (2016). ¿Gobernabilidades híbridas o gobernanza institucionalizada en Colombia? Elementos para pensar la paz territorial en un escenario de transición. Controversia, (206). https://revistacontroversia.com/index.php/controversia/article/view/406.

[989] Reyes Posada, A. (2016). Guerreros y campesinos: Despojo y restitución de tierras en Colombia (ed. revisada y ampliada). Bogotá: Ariel.

5.9.1.3 Direccionamiento contra la población civil.

La violencia desplegada por las estructuras armadas con injerencia en el Magdalena Medio se dirigió selectivamente contra la población civil; esta afirmación se sustenta en la vinculación observable entre los patrones de control territorial y la ocurrencia de ataques en las áreas bajo su influencia.

Como se verá infra, los hechos analizados muestran que la selección de objetivos no obedeció exclusivamente a enfrentamientos armados, sino a lógicas de dominación y disciplinamiento social, señalamientos, represalias por negativa a contribuir, disputas por rentas y retaliaciones que impactaron de manera directa a comunidades asentadas en cabeceras municipales, corregimientos y corredores de movilidad de la subregión que aquí interesa.

5.9.2 La metodología utilizada para la elaboración de los informes.

Formuladas las consideraciones preliminares, corresponde exponer la metodología utilizada para la elaboración de los informes presentados e incorporados en el trámite procesal. Todos los informes citados supra se construyeron con base en fuentes de acceso abierto; fuentes secundarias; y fuentes procesales, estas últimas provenientes de otras investigaciones seguidas por hechos en los que se atribuye participación a integrantes del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP[990].

En estricto sentido, para la construcción del concepto regional se tuvieron en cuenta los factores geográficos; económicos; sociales; institucionales e históricos. Cabe resaltar que dichos elementos no se revisaron de forma aislada; por el contrario, conforme al método histórico, se valoraron y comprendieron de manera conjunta y correlacionada, lo que permitió definir y caracterizar los procesos de victimización perpetrados por las estructuras del Bloque Magdalena Medio de las FARC[991].

5.9.3 La territorialidad armada del Bloque Magdalena Medio de las FARC.

El territorio en el que operó el Bloque Magdalena Medio se constituyó por cinco departamentos: Santander, Norte de Santander, Bolívar, Antioquia y César, vale

[990] Audiencia concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 1:40:00 a 1:41:55).
[991] Audiencia Concentrada del 24 de enero de 2025. (Récord: 1.42: 00 a 1:43:40)

decir, respecto de los cuales solo se operó en sectores específicos, es decir, el Bloque no tuvo intervención en la totalidad del territorio.

Para los efectos del informe, estos cinco departamentos se subdividieron en dos grandes subregiones: i) región del Magdalena Medio: sur de Bolívar; Nordeste antioqueño; Magdalena Medio santandereano; sur del César; y Bajo Cauca antioqueño; ii) región oriental: porciones o sectores del territorio de Santander y Norte de Santander[992].

El copamiento del espacio territorial correspondiente al Bloque Magdalena Medio obedeció a los lineamientos centrales de las FARC-EP, definidos en sus eventos directivos —Conferencias Nacionales Guerrilleras; Plenos del Estado Mayor Central—, en los cuales se fijaban políticas para la expansión y el desarrollo operativo orientadas a sus objetivos estratégicos.

El corrimiento hacia los territorios finalmente ocupados priorizó espacios con alta vulnerabilidad y baja presencia estatal. Un ejemplo ilustrativo es el Magdalena Medio santandereano, donde varios municipios y corregimientos se caracterizaban por su periferia frente a la vida administrativa departamental; esto es, por condiciones de marginalidad económica y social respecto de las principales cabeceras.

La secuencia territorial siguió, en lo esencial, el curso medio del río Magdalena para ascender hacia Santander; desde allí se proyectó hacia el curso alto, habilitando la conexión con el Nordeste antioqueño y el sur de Bolívar; posteriormente, se consolidaron asentamientos en el curso medio del río Magdalena en Santander, escalando a zonas de cordillera y arribando al Catatumbo (Norte de Santander). Este despliegue permitió articular corredores de movilidad entre el Magdalena Medio, la región Caribe, el Nororiente, el Centro y el Pacífico colombianos; con la formalización del Bloque Magdalena Medio en los años noventa, las FARC-EP extendieron su presencia hasta áreas limítrofes con la República Bolivariana de Venezuela.

El movimiento territorial, se insiste, adquiere pleno sentido cuando se contextualiza junto con las dinámicas de otros Bloques: la pretensión estratégica de presionar el poder central involucró cercar vías troncales y centros urbanos; rodear gradualmente la capital mediante anillos periféricos de influencia; y elevar la capacidad ofensiva

[992] Audiencia Concentrada del 24 de enero de 2025. (Récord: 1:45:00 a 1:47:22).

contra objetivos de alto impacto. En esa lógica, el asedio territorial y la disputa por corredores operaron como medios de proyección y acumulación de capacidades orientados a incidir, por diversas modalidades de lucha, en la correlación de fuerzas frente al Estado[993].

Vale la pena destacar que esta zona del país funcionó como uno de los corredores estratégicos viales y fluviales más relevantes en el marco del conflicto armado; como se indicó supra, permitió que la logística y la estructura operativa ingresaran a sectores neurálgicos del territorio, en particular a las cordilleras que conectan los Santanderes con el Catatumbo, así como a los ejes fluviales de los ríos Magdalena y Cauca.

Otras cuestiones de capital importancia en la materia son, de un lado, la afectación directa de varios pueblos indígenas, entre ellos, el pueblo Barí (motilones) en el departamento de Norte de Santander; y, de otro, la trascendencia que adquirió el territorio, ya no solo como corredor vial, sino por su progresiva conversión en zona de producción de estupefacientes a gran escala. No obstante, se debe reconocer que las comunidades indígenas de la región no solamente se afectaron con ocasión al arribo y participación de las FARC, en tanque que estos se venían afectado por situaciones como la indiscriminada explotación de petróleo[994].

5.9.4 Acerca de las rentas legales e ilegales.

Como se indicó desde el inicio, dos focos fueron relevantes en la dimensión territorial, de ocupación y despliegue armado del Bloque: i) el sector del Magdalena Medio, propiamente dicho; y ii) el Catatumbo. El primero destaca por su importante explotación petrolera y la infraestructura asociada; el segundo, por su cercanía a la frontera colombo–venezolana, que habilita corredores de movilidad, abastecimiento y repliegue[995].

Lo anterior implicó que esta estructura armada se consolidara como una de las de mayor capacidad de financiación en el ámbito regional; ello, por la convergencia de rentas legales e ilegales y por el control de corredores logísticos clave.

---

[993] Audiencia concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 1: 48: 00 a 1:53:15).
[994] Ibidem. (Récord: 1:55:00 a 1:59:50).
[995] Audiencia Concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 2:00:00 a 2:02:27).

Asimismo, el Magdalena Medio no solo es un territorio rico en combustibles fósiles; como es común las zonas ribereñas de grandes ríos, se caracteriza por su riqueza aurífera, en particular en las cuencas del Magdalena y del Cauca y sus afluentes; esta condición incrementó la disputa por rentas vinculadas a la extracción y comercialización de minerales[996].

Adicionalmente, las zonas del sur del César y de Bolívar se caracterizan por sus extensos terrenos cultivados y cultivables —con predominio de monocultivos— y por la ganadería extensiva; ello permitió una diversidad de fuentes de ingreso para la población local y para distintos actores en el territorio, incluidas las FARC-EP, alternando y diversificando entre rentas legales e ilegales, última caracterizada por la comisión de delitos como la extorsión, producción de sustancias ilícitas y minería ilegal[997].

De otro lado, en las capitales de los departamentos de Santander y Norte de Santander fueron afectados por las actuaciones de las FARC- EP dado que la empresa e industria tanto urbano como rural fueron un importante foco de las extorsiones que habitualmente protagonizaban la estructura armada.

De esta manera, se aprecia una diferencia sustantiva en la dimensión económica entre el Bloque Magdalena Medio y los demás bloques analizados, véase, por ejemplo, que en territorios bajo influencia del Bloque Sur el componente económico según las particularidades territoriales y culturales ya consignadas se sostuvo casi exclusivamente en rentas ilícitas; mientras en el Magdalena Medio, por el contrario, se observó una diversificación con mezcla de actividades legales e ilegales[998].

5.9.5 Institucionalidad y cohesión social.

Este apartado permitirá conocer cómo se encontraban las comunidades en las que se asentó el Bloque Magdalena Medio, las dinámicas existían antes de su aparición, cuales surgieron con su llegada y cuales desaparecieron. Asimismo, se podrá advertir como la vulnerabilidad institucional de la zona le permitió al Bloque Magdalena Medio inocularse en la comunidad y, no en pocas ocasiones, hacerse parte relevante de ellas.

---

[996] Ibidem. (Récord: 2:02:30 a 2:03:08).
[997] Ibidem. (Récord: 2:05:00 a 2:11:45).
[998] Audiencia Concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 2:15:00 a 2:27:00).

Así las cosas, conviene poner de relieve que, en la zona del Magdalena Medio, antes de la presencia del Bloque, se venían desarrollando movimientos políticos y sociales orientados a la reivindicación de derechos del campesinado y de los trabajadores. Este contexto fue aprovechado por la organización para insertarse en dichas dinámicas y superponer finalidades insurgentes a agendas sociales preexistentes; a la par, contribuyó a que, hasta hoy, persistan estigmas sobre algunas organizaciones de la región, a las que se atribuye cercanía o presunta colaboración con actores armados ilegales, sin perjuicio de su autonomía y del carácter legítimo de sus reivindicaciones sociales[999].

Es de suma importancia destacar que los municipios más afectados por la violencia, al igual que en otros bloques, corresponden en buena medida a zonas de "colonización tardía": asentamientos que se consolidaron alrededor de economías de enclave: ganadería; minería; explotación carbonífera. Con el paso del tiempo, estas pequeñas poblaciones se organizaron, en la mayoría de los casos, de manera precaria, evolucionando gradualmente en las distintas categorías territoriales: veredas; corregimientos; y, posteriormente, municipios.

Si bien varios corregimientos alcanzaron la categoría municipal asegurándose una presencia estatal mínima, ello no obsta para señalar que, en su gran mayoría, se trata de municipios de quinta y sexta categoría que presentan serias falencias en infraestructura vial y de servicios; en saneamiento básico; en salud; y en educación. Esta configuración facilitó el ingreso y arraigo de actores armados, quienes se insertaron en las comunidades, ejercieron control y alteraron pautas de vida regionales, con miras a objetivos ideológicos y de dominio territorial[1000].

Otra cuestión relevante fue el desencadenamiento de un proceso de presión y disputa por la tierra que, como suele ocurrir en este tipo de dinámicas, derivó en altos niveles de conflictividad social y pauperización en los centros urbanos. Las economías de enclave intensificaron la presión sobre la propiedad y el uso del suelo; ello impulsó corrimientos poblacionales y reubicaciones hacia otros territorios, con efectos diferenciados según la subregión.

---

[999] Ibidem. (Récord: 2.30:00 a 2:34:30).
1000 Audiencia concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 2:34 :31 a 2:38:13).

Fenómenos similares se replicaron con la expansión de cultivos extensivos, en su momento, algodón; posteriormente, ganadería; el cambio en la estructura productiva favoreció la concentración predial y la sustitución de economías campesinas, alimentando ciclos de migración interna, precarización laboral y recomposición del tejido social. Lo que fue aprovechado por los actores armados para presentarse en la región como la fórmula para acceder a los derechos y al apoyo que se les había dejado de brindar desde lo público[1001].

Este fenómeno también se presentó en las zonas urbanas del Magdalena Medio y, en este caso, privilegió las movilizaciones de trabajadores y protestas, en muchos casos, tendientes a la reivindicación de garantías y derechos impulsados por los distritos actores sociales, entre ellos, por supuesto, los grupos armados organizados.

Las décadas de los a los 80 y 90, con la formalización del Bloque Magdalena Medio, se caracterizó por una dinámica social y política muy marcada, la consolidación de la presencia armada, el aumento de los niveles de amenaza, el aumento del control territorial, una carencia muy importante a nivel institucional y varios movimientos políticos de la rehabilitación; un buen ejemplo de ello reside en que la falta de presencia del estado permitió el arribo y mantenimiento de la estructura en la zona de injerencia[1002].

No obstante, lo anterior, el mencionado estado de cosas provocó una reacción por parte del estado, en la medida que a partir de que se conoció la presencia e intromisión de las estructuras criminales en las zonas el estado privilegió su presencia en dichos sectores, especialmente, con personal militar, p. ej. Batallones de montaña y contraguerrilla.

Si a esto sea adiciona el auge y fortalecimiento del narcotráfico a partir de la década de los 80s, instalándose como una opción más de vida real a la que especialmente se aspiraba desde os sectores sociales más desfavorecidos, entre otros, aquellos afectados por la violencia[1003].

A manera de síntesis, se constata una expansión histórica de las FARC-EP en el Magdalena Medio colombiano; desde la década de 1980 se impulsó la formalización

---

1001 Ibidem. (Récord: 2:38: 00 a 2:38:00).
1002 Audiencia Concentrada del 24 de enero de 2025. (Récord: 2:44:42 a 2:45: 42).
1003 Ibidem. (Récord: 2: 55: 00 a 2:57:00).

de las estructuras armadas con presencia en la región. Varias de ellas crecieron hasta desdoblarse y reproducirse orgánicamente; en ese marco, se cumplió el mandato de la alta dirección guerrillera —Estado Mayor Central— orientado a conformar un bloque de frentes.

Desde el punto de vista material, esta configuración propició un flujo de violencia creciente; a partir de la década de 1990 la situación se recrudeció, no solo por las condiciones de marginalidad que afectaban a la población civil y la limitada presencia estatal, ni por el arribo de diversos actores armados ilegales, sino también por la consolidación del narcotráfico y la expansión de grupos paramilitares[1004], lo que si dudas generó un exacerbado proceso de victimización contra la población civil, en el que se presentaron, como se verá en el apartado que corresponde a las acciones armadas emblemáticas de la organización[1005], perpetradas, en su gran mayoría, en los espacios de mayor densidad económica de la región; esto es, en áreas de economías de enclave; en consecuencia, puede sostenerse una relación directa entre la concentración de riqueza en el Magdalena Medio y la intensidad de la violencia.

La Magistratura requirió al testigo para que, de manera sucinta, se refiriera los atentados en contra del medio ambiente en los que participó el Bloque Magdalena Medio[1006]. Ante dicho requerimiento el experto puso de presente, en la inmensa mayoría de los casos, los atentados contra el medio ambiente se refirieron a los ataques contra la infraestructura petrolera de la región.

En cuanto al papel que desempeñaron las capitales de los departamentos que conforman el Magdalena Medio. Bucaramanga, capital Santander, funcionó como eje económico, de articulación social y política, en la medida que siempre e vio como una ciudad atractiva para los procesos de intermediación logística y militar de sus frentes; en Santander destacó también Barrancabermeja como eje de la industria petrolera de la región, de esta cuestión, se desprende que se erigió como un punto clave para todo el fenómeno sindical y de protección a derechos humanos[1007].

1004 Audiencia Concentrada del 24 de enero de 2018. Récord: 2:57:00 a 2:58:52).
1005 Según el perito de la FGN, la acción armada se destacaron masacres, actos de desaparición forzada y actos terrorismo – destrucción de vienes, infraestructura vial – atentados sobre el medio ambiente. En su orden, el mayor número de afectaciones correspondió al Catatumbo Nortesantandereano, seguido por el nordeste antioqueño, el Magdalena Medio Santandereano.
1006 Audiencia Concentrada del 24 de enero de 2018. (Récord: 3: 05: 28 a 3:05:50).
1007 Ibidem. (Récord: 3:18:00 a 3:19:57)

Por otro lado, la ciudad San José de Cúcuta, capital del departamento de Santander, como eje articulador, comercial y político del departamento; así como San Alberto, César, dados los procesos o de partura democrático – progresistas y económico en la medida de la industria de la Palmicultura. Por último, y en esta misma medida, se resaltó la importancia del municipio de Puerto Nares en el Magdalena medio antioqueño[1008].

Se dejó planteado que el Bloque Magdalena Medio desempeñó un papel estratégico dentro de la estructura armada; en efecto, su primer comandante, Rodrigo Londoño Echeverry "Timochenko", llegó posteriormente a fungir como máximo dirigente de la organización. En síntesis, la localización geoestratégica del territorio, su conectividad fluvial y vial, y la multiplicidad de actividades económicas y políticas desarrolladas en la región hicieron de esta zona una de las más relevantes en los planos operativo, logístico y político; ello se reflejó en todos los niveles contextuales abordados en precedencia[1009].

Finalizada la exposición del experto, la delegada de la fiscalía general de la Nación le consultó si, según la investigación, fue posible determinar la existencia de acciones conjuntas entre el Bloque Magdalena Medio y otros Bloques de las FARC. Dicho interrogante se despachó de manera positiva, en el entendido que se narró que; en primer lugar, para resolver esta pregunta, se debe decir que frentes, como por ejemplo el 37, en un primer momento operó en el Bloque Magdalena Medio y, posteriormente por órdenes directivas del Estado Mayor Central pasó a formar parte del Bloque Caribe, de manera que, en estricto sentido, ese frente sería un ejemplo de una estructura que trabajó con más de un frente.
Por otro lado, el Frente 24 de las FARC cuyo lugar de incidencia es el Magdalena Medio, colaboró en muchas oportunidades, por ejemplo: con el frente 20 homologo, así como con varias estructuras del Bloque Caribe, esta situación, como se vio en precedencia se aplica desde el punto de vista práctico en la facilidad de conexión del bloque con el centro del país[1010].

Asimismo, se indagó si las acciones conjuntas entre varios Bloques incidieron en la comisión de delitos como el homicidio y el desplazamiento forzado; al respecto, se indicó que, en efecto, esas coordinaciones sí influyeron, no tanto en el número de

[1008] Ibidem. (Récord: 2:20:00 a 3:20:17).
[1009] Ibidem. (Récord: 3:21:18 a 3:22:35)..
[1010] Ibidem. (Récord: 3:22:36 a 3:25:15).

hechos, sino en su relevancia e impacto: se trató de operaciones de alto impacto que afectaron de manera significativa a diversas comunidades.

En el periodo de mayor apogeo de los frentes, durante la década de 1990, se evidenció la autonomía operativa de cada Frente y Bloque; a la par, el cumplimiento de las funciones asignadas dentro de sus respectivas líneas de mando y responsabilidades[1011].

En cuanto a los planes que las FARC proyectaron para la conformación de frentes, se puntualizó lo siguiente: "En el Bloque Magdalena Medio, conforme a los planes, se desarrollaron 4 planes: en 1974, para el Frente 4, se dio un plan: desdoblar el Frente 4, de donde nacen el 5, el 11 y, posteriormente, el 9, que va directamente a lo que tiene que ver con Antioquia; el segundo, con el Proyecto Pamplona, para llegar a Norte de Santander, de la mano con un tercer plan ,el Plan Ocaña o Proyecto de Ocaña, mediante el que se desdobló el Frente 20 para formar el Frente 33; y un último plan en 1983, posterior a la Séptima Conferencia, Proyecto García Rovira, mediante el que se desdobló el Frente 12 para incursionar en la provincia García Rovira de Norte de Santander"[1012].

Por otro lado, en cuanto a la estructura del Bloque, se determinó la existencia de ocho Frentes —1, 4, 12, 20, 23, 24, 33 y 46— y dos columnas. El número de estructuras armadas en el Magdalena Medio fue relativamente bajo si se compara con otros Bloques; ello se explica porque la importancia estratégica de la región estribó en la posibilidad de movilizarse hacia diversas subregiones del país. La porosidad del territorio permitía que la estructura fluyera entre distintas áreas; además, se trata de departamentos con centralización económica. A diferencia de la región occidental —caracterizada, como se vio, por amplias extensiones selváticas— , en el Magdalena Medio no fue neCésario multiplicar las estructuras para sostener las funciones de control y dominación.

Por otro lado, la delegada del Ministerio Público le consultó al perito acerca de si existe algún tipo de evidencia que esclarezca la intervención de las FARC en los movimientos políticos, sociales y sindicales de izquierda. Sobre lo anterior se indicó que una de las muestras indudables de este fenómeno recae en la existencia y actividad comprobada del Partido Comunista Clandestino Colombiano – ligado

[1011] Ibidem. (Récord: 3:25:16 a 3:25:30).
[1012] Ibidem. (Récord: 3:25:45 a 3:28:01)

directamente a las FARC- durante el apogeo y época de expiación de la estructura en el Magdalena Medio[1013].

Dentro de uno de los documentos que aparecen en el tomo XLIV, folio 233, referido al acta de reunión número 35 del 4 de junio de 2010 se puso de presente que:

> *(…)3- Se Están reactivando contactos con los del 9. Se propone que por vía legal envié un contacto al 4 Frente, para establecer mecanismo de comunicación. 4- Pastor propone que se elabore un comunicado de saludo a los estudiantes para el 8 y 9 de junio, planteando la opinión de FARC sobre la farsa electorera. 5- Estamos buscando como mejorar la comunicación con Iván V. Es con una hermana y hay que esperar a los tiempos que ella disponga para buscar el contacto hacia acá. 6- Se hizo reunión del Foro Social de Barrancabermeja y El Magdalena Medio, donde las organizaciones se comprometieron con la preparación del bicentenario. Todas las comisiones creadas están funcionando y todas las organizaciones orientadas por Pc3 están trabajando en función del plan. Queda por concretar con la administración de Barranca, el permiso para desarrollar la actividad, aunque las otras organizaciones dicen que no habrá dificultad. Los Elenos apenas se comprometen con mil personas del área rural. Resumen del presupuesto para la actividad, para gestionarlo entre todas las fuerzas, teniendo en cuenta que más del 70% tendremos que asumirlo nosotros: mercado y útiles de aseo 143.250.226, logística 405.611.325, académicos 27.290.000, comunicaciones18.242.750, actividades culturales 40.000.000, total 634.394.301. (…)".*

Con este breve apartado se puede significar que las FARC participaban e incentivaban en los distintos movimientos sociales, lo cual no implica que los integrantes de los movimientos sociales pertenecieran a las estructuras guerrilleras, sino que estas tenían como una de sus finalidades el apoyo y la infiltración en aquellos, entre otras, para efectos de lograr representación social y acercarse más a su meta política.

La sala indagó al experto sobre el papel de la Asociación de Trabajadore Campesinos del Carare y si en el contexto de la investigación es o no posible enmarcarla dentro del grupo de organizaciones neutrales al conflicto[1014]. En respuesta a esta consulta, se indicó, en primer lugar, que la zona de Carare-Opón se ubica territorialmente en la provincia de Vélez, en los límites entre los departamentos de Santander y Boyacá,

---

[1013] Ibidem. (Récord: 3: 29: 00 a 3:35 15). La fiscal indicó que dentro de expediente, en concreto, dentro de las actuaciones de investigación que se adelantaron dentro del caso, uno de los documentos que se extrajo en la operación Sodoma da cuenta de los planes que la organización criminal tenía para efectos de incidir en lo movimiento sociales, como por ejemplo, en las marchas que se realizaban a lo largo de territorio nacional y, de suyo también donde se encontraba el Bloque Magdalena Medio.
[1014] Ibidem. (Récord: 3:47:30 a 3:48:25)

en la cuenca de los ríos Carare, Opón y Minero. Se trata de una zona de colonización impulsada por población afrodescendiente proveniente de Antioquia desde la década de 1970; este sector territorial es particular porque en él confluyen, entre otros, los municipios de El Peñón, La Belleza, Landázuri, Cimitarra y Bolívar. En la zona de tierra caliente de la provincia de Vélez —microrregión de La India— se asentaron estas comunidades; los procesos de poblamiento se articularon con dinámicas provenientes del Urabá antioqueño, y sus habitantes se dedicaron a la explotación maderera y a la pesca.

El proceso de colonización del corregimiento de La India alcanzó tal desarrollo que, en varias ocasiones, se ha proyectado la creación del municipio de La India; sin embargo, las autoridades departamentales aún no han otorgado su aval. La organización liderada por el Movimiento de Trabajadores Campesinos del Carare ha sido legítima desde la movilización de Antioquia hacia Santander; prueba de ello es el acompañamiento brindado por la Iglesia y diversas organizaciones internacionales. Efectivamente, cuando la violencia se cernió sobre la zona la organización adoptó una postura sólida: "*somos neutrales, no queremos hacer parte de la confrontación; requerimos el respeto de nuestras tierras, costumbres, modos sociales y de vida"*, adicionalmente, desde un inicio fueron claros en sostener que no se retiraría de ese territorio al que habían arribado, ya en el marco de un desplazamiento producido por la violencia[1015].

Por otro lado, la Sala solicitó ampliar la información sobre las afectaciones sufridas por los pueblos originarios U'wa y Motilón Barí; al respecto, el experto indicó que, cuando se intentó documentar dichas afectaciones en el marco de la "zona de concentración temporal para el Frente 33 de las FARC", hubo una negativa expresa, pues desde el inicio los representantes comunitarios enfatizaron que cualquier acercamiento con las autoridades podría ser utilizado en su contra por parte de la organización armada al margen de la ley.

Ahora bien, es un hecho notorio que estas comunidades no solo se han visto vulneradas e intervenidas por diversos actores armados; además, por ejemplo, el pueblo Motilón Barí ha debido interponer acciones judiciales para la protección de sus derechos civiles y territoriales respecto de las tierras que habitan. Un buen ejemplo de la invisibilizarían de esta comunidad a nivel estatal salta a la vista cuando

[1015] Ibidem. (Récord: 3:48:30 a 3:56: 04).

se aprecia el amplio crecimiento de la empresa del petróleo, tanto en parte de sus territorios ancestrales como cerca de ellos, por supuesto, sin consulta previa[1016].

5.9.6 La historia de las FARC en el Magdalena Medio, aspectos relevantes.

Para el desarrollo de este y los siguientes apartados acudió a la exposición Cristian Camilo Valencia Vargas, analista del Bloque Magdalena Medio. Indicó que se intervención se concentraría en un recorrido histórico de los antecedentes más importantes que dieron origen a la creación y evolución del Bloque Magdalena Medio y sus estructuras, con un énfasis especial en algunos de los eventos rectores que dieron forma a la organización, los Estados Mayores del Bloque, sus cambios, así como las acciones armadas de principal resonancia hasta 2015.

A partir de lo anterior es necesario precisar que la creación del Bloque Magdalena Media se creó en el Pleno del Estado Mayor Central llevado a cabo en febrero de 1987; con el plan de emergencia de la misma anualidad se le delegó a alias "James" la creación del Bloque Magdalena Medio; empero, lo cierto fue que dicha finalidad no se logró sino hasta 1993 cuando se celebró la Octava Conferencia Nacional Guerrillera.

Vale decir que lo anterior no implica, como se ha visto en el apartado histórico de los demás bloques que hasta el momento se han trabajado, que en la zona de injerencia no existiese presencia de las FARC, sino que la presencia que se tenía era aún insuficiente logísticamente para estructurar la denominación de bloque. Incluso antes de 1987 los frentes 4,11,12,23,24, 33 y 46 ya tenían una importante presencia en el Magdalena Medio. El primer Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio fue alias "Pastor Alape" y su primer coordinador fue alias "Timochenko"[1017].

Se indicó que a efectos de contextualizar de manera adecuada la creación de este importante Bloque, resulta indispensable aludir a ciertos acontecimientos históricos. En la década de 1920, se dio el nacimiento del Partido Socialista Revolucionario, seguido del tercer congreso obrero nacional en 1926, puto de partida de una serie de conflictos o revueltas sociales como la de los braseros del rio magdalena y de los

[1016] Ibidem. (Récord: 3:57:00 a 4:00:15).
[1017] Ibidem. (Récord: 4:01:00 a 4: 06:30).

petroleros en Barrancabermeja que desataron la aparición de tendencia ideológicas de corte socialista en los sindicatos obreros.

Una de las causas históricas que envuelven a la región del Magdalena Medio se forjó durante las dos primeras décadas del siglo XX, cuando surgió la colonización a causa del auge del petróleo; en efecto, esta actividad generó que personas procedentes de diversas regiones del país se asentaran en el Magdalena Medio, especialmente en el municipio de Barrancabermeja (Santander), con el propósito de suplir la significativa necesidad de trabajo que las compañías petroleras estadounidenses demandaron para la explotación del crudo.

Para 1930 el PSR se transformó y dio origen al Partido Comunista Colombiano (PCC), que, junto a la Unión Nacional de Izquierda Revolucionaria (UNIR), liderada por el doctor Jorge Eliécer Gaitán, continuó el apoyo a los movimientos agrarios y obreros; la ideología comunista logró permear y hacer un fuerte trabajo en los departamentos de Antioquia y Santander, donde abrió paso a la conformación de los sindicatos obreros y campesinos, quienes incitan de nuevo al pueblo al inconformismo agrario. Poco después, los diferentes grupos de orientación comunista empezaron a tener presencia en los sindicatos y a difundir manifiestos con los planteamientos de la Internacional Comunista; fue entonces cuando las ideas de estas tendencias ideológicas empezaron a apartarse, poco a poco, del cristianismo y tomaron fuerza política en los diversos movimientos guerrilleros y revolucionarios que surgirían durante la segunda mitad del siglo XX.

Para 1936 el Gobierno Nacional expidió la Ley 200, "Sobre régimen de tierras", con la que pretendió apaciguar los focos armados y las protestas por parte de los campesinos; la Ley 200 tuvo vigencia por 10 años y desfavorecía, de cierta manera, los intereses de terratenientes y latifundistas; el campesinado asumió, de manera equivocada, el triunfo por la promulgación de la ley debido a los beneficios recibidos; para 1944 el Estado derogó la Ley 200 y expidió una nueva reforma agraria, la Ley 100, "Ley de aparcerías", que pondría fin a los privilegios de los campesinos. Después de los años treinta, los diferentes grupos de orientación comunista empezaron a tener presencia en los sindicatos y a difundir manifiestos con los planteamientos de la Internacional Comunista en la región del Magdalena Medio.

A finales de 1947 el Comité Central del Partido Comunista Colombiano desarrolló un Pleno Ampliado[1018], que permitió el diseño de una estrategia para contrarrestar al Gobierno del presidente Mariano Ospina Pérez, y creó las llamadas "autodefensas populares", las cuales, años después, se convertirían en las primeras guerrillas. A consecuencia del asesinato del doctor Jorge Eliécer Gaitán, en 1948, se desataron una serie de levantamientos a nivel nacional; en el municipio de Barrancabermeja (Santander) se creó una Junta Revolucionaria de Gobierno denominada "La comuna de Barranca", cuyo primer acto de gobierno nombró a Rafael Rangel Gómez[1019] como alcalde, y este conformó sus propias milicias populares, que se convirtieron en autoridades locales de los municipios de Barrancabermeja, Yondó, Puerto Wilches y San Vicente de Chucurí; esta junta duró solo 10 días.

El Gobierno de Mariano Ospina Pérez retomó el control de la gobernabilidad y obligó a que los liberales y comunistas salieran del municipio; Rangel organizó entonces las llamadas "Guerrillas de Autodefensa Liberal de Santander", en compañía de Antonio Pérez Tolosa y Gustavo González, este último cuñado de Rangel, en los municipios de Santa Helena del Opón, La Gloria, Puerto Wilches y Barrancabermeja.

Estas manifestaciones de inconformismo con el Gobierno Nacional generaron la creación de focos insurgentes en el sur del Magdalena Medio, lo que produjo la huelga de los obreros de la USO[1020], quienes fueron apoyados por 92 sindicatos que se levantaron en contra de la petrolera "Troco", al exigir la defensa de los recursos naturales y la nacionalización del petróleo; este evento trajo consigo las bases para la conformación de la empresa pública colombiana Ecopetrol.

Ya en 1949, Gustavo González, con las autodefensas populares y al mando de 100 hombres, conformaría la primera guerrilla en la vereda La Colorada, del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), a la que se unió el destacamento de Barrancabermeja liderado por Rangel Gómez; estas guerrillas las conformaron campesinos y un núcleo de dirigentes urbanos. Dentro de las acciones armadas representativas se tuvo el ataque al municipio de San Vicente de Chucurí el 27 de noviembre del mismo año.

[1018] Tomado del libro "Treinta Años de Lucha del Partido Comunista de Colombia", Esbozo histórico elaborado por una comisión del Comité Central del Partido Comunista de Colombia, 1960, Pág. 94.
[1019] Tomado del Libro (Flujos y reflujos Pág. 85). Tomo XLIII, página 15.
[1020] La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), fue fundada en 1922 en la ciudad de Barrancabermeja (Santander), durante las primeras huelgas de los obreros de la Tropical Oil Company. Tomo XLIII, página 15.

Para el 13 de junio de 1953 terminaron los siete años de hegemonía conservadora y asumió la Presidencia de la República el teniente general Gustavo Rojas Pinilla, quien, en busca del restablecimiento del orden público y como estrategia para apaciguar la violencia, ordenó a las Fuerzas Armadas detener las operaciones militares con un cese al fuego; además, ofreció a los alzados en armas un acuerdo de paz y una amnistía.

El 3 de agosto de 1953, Rafael Rangel Gómez, junto con 100 hombres, se desmovilizó en el sitio Mata de Plátano, en la región del Opón, cerca de Barrancabermeja; entre las causas más importantes se encuentran la falta de coordinaciones para el desarrollo de acciones armadas y la carencia de una dirección de mando político-militar centralizada. Rangel continuó en la política y murió en 1960, antes de posesionarse como Representante a la Cámara.

La década de los años sesenta trajo consigo el nacimiento de las FARC-EP como organización guerrillera en el sur del país; en 1964 el Partido Comunista Colombiano envió a dos de sus destacados ideólogos y representantes de las Juventudes Comunistas (JUCO), Hernando González Acosta, quien tomó el nombre de "Leovigildo Rodríguez", y Luis Alberto Morantes Jaimes, alias "Jacobo Arenas"[1021], a apoyar el destacamento de Marquetalia en abril de 1964; y, junto a Pedro Antonio Marín, alias "Manuel Marulanda Vélez", y Juan de Jesús Trujillo Alape, alias "Ciro Trujillo Castaño", dieron origen a la organización guerrillera luego de la operación militar Soberanía, llevada a cabo contra el destacamento de Marquetalia.

El 20 de julio de 1964 se realizó la Asamblea General de guerrilleros en el departamento del Tolima, donde proclamaron el llamado "Programa Agrario de los Guerrilleros"; esta fue la bandera de lucha que permitió conseguir adeptos al movimiento armado. Para finales de este año celebraron la Primera Conferencia Nacional Guerrillera, donde adoptaron el nombre de "Bloque Armado del Sur"[1022].

[1021] Luis Alberto Morantes Jaimes, nacido el 23 de enero de 1924 en Bucaramanga, departamento de Santander, muerto el 10 de agosto de 1990 en La Uribe (Meta) ideólogo político de las Farc. Se destacó en la creación y organización del partido Unión Patriótica en 1985. Integró las juventudes comunistas y el Partido Comunista Colombiano (PCC) para posteriormente integrarse a las filas de las Farc, 1964.
[1022] Durante la Segunda Conferencia Guerrillera en 1966 se denominaron Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia "Farc".

De manera simultánea, en 1964, un nuevo grupo insurgente va dando pasos para su conformación e inició, de manera clandestina, con tres focos guerrilleros urbanos en las ciudades de Bucaramanga, Barrancabermeja (Santander) y en el Distrito Especial de Bogotá; de otra parte, el 4 de julio[1023] de este año, en San Vicente del Chucurí, departamento de Santander, se organizó el primer foco armado rural, integrado por campesinos de la zona13, dando vida a una estructura armada rural integrada por 17 guerrilleros. Es así como, el 7 de enero de 196514, ejecutaron una acción armada contra el casco urbano de Simacota, en Santander, y surgió así la organización revolucionaria que, en adelante, se denominaría Ejército de Liberación Nacional (ELN), de ideología marxista-leninista–procastrista, que hasta la fecha ha ejercido un accionar delictivo constante a nivel nacional y, en especial, en la región del Magdalena Medio.

Una vez los destacamentos guerrilleros del Bloque Armado del Sur, en 1966, lograron ubicarse en la región de El Duda, municipio de Uribe (Meta), celebraron su Segunda Conferencia Nacional Guerrillera, denominada "Constitutiva", donde cambiaron el nombre a Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC); la organización guerrillera para ese entonces operaba en seis destacamentos que estaban al mando de alias "Manuel Marulanda Vélez", comandante; Juan de Jesús Trujillo Alape, alias "Ciro Trujillo Castaño" o "Mayor Ciro", como segundo al mando; alias "Joselo Losada"; alias "Teniente Gilberto"; alias "Rogelio Díaz"; y alias "Cartagena". Las FARC iniciaron el despliegue de estructuras armadas sobre el sur y oriente de la geografía colombiana y se trazaron como objetivo el crecimiento y la expansión a diferentes regiones del país, de manera especial hacia los departamentos de los Santanderes, Antioquia y Bolívar, con proyección a controlar el norte del país.

En su trabajo de despliegue ideológico, el Partido Comunista Colombiano (PCC) ejerció un adecuado control sobre las estructuras denominadas "autodefensas comunistas campesinas", que para mediados de la década de los sesenta se establecieron sobre una zona geográfica de interés estratégico denominada Magdalena Medio.17 Las autodefensas campesinas de la región estaban comandadas por Alfonso Betancur, alias "Marcelino Trujillo Bustos", "Capitán Trujillo" o "Martín Villa"18, quien, para 1967, realizó trabajo de masas en apoyo al PCC y se vinculó a la naciente organización guerrillera FARC, sin aún contar con una

[1023] Libro Rojo y Negro Aproximación a la Historia del ELN. Editado en 1998, Pág. 36 Escrito por Milton Hernández Noticia Criminal 810016001275201400023 UNAT-EDA

organización definida. Como antecedente importante, se tiene que el 10 de octubre de 1967 se enfrentó, en nombre de la organización subversiva, a unidades del Ejército en la región del Magdalena Medio.

A principios de la década de los setenta, las FARC celebraron su Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera19 (1971), en el departamento del Caquetá; este evento permitió proyectar una nueva estrategia militar y pasar de destacamentos guerrilleros a columnas: *"(…) De hoy en adelante nuestra política es de crecimiento en todos los sentidos y de desdoblamiento hacia la creación de nuevas columnas para golpear en dirección a los centros nerviosos del sistema (…)"*[1024]. Esta organización se materializó en 1973, en desarrollo del Cuarto Pleno del Estado Mayor de las FARC21, para lo cual reajustaron su Plan Militar y el Plan Militar de Organización Interna, que permitieron conformar las "columnas", constituyéndose la Central–Caquetá, Cuarta y Quinta. La Cuarta inició un trabajo de reorganización y despliegue hacia la región de Cundinamarca, especialmente hacia el municipio de Yacopí, donde el PCC contaba con un fuerte apoyo e influencia dejada por las guerrillas liberales de Saúl Fajardo, presentes en la década de los cincuenta, y por los nacientes sindicatos apoyados por los comunistas.

En la Quinta Conferencia, realizada en 1974, y como nueva estrategia de apoyo, crecimiento y desdoblamiento, plantearon que las columnas se reorganizaran en Frentes; la columna "Cuarta" se unió con las Autodefensas Campesinas Comunistas de alias "Martín Villa" y pasó a conformar el Frente 4, que surgió en el área del municipio de Yacopí (Cundinamarca) para, en 1975, ubicarse en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con proyección a posesionarse en la región del Magdalena Medio[1025].

Posteriormente, en la Sexta Conferencia, efectuada en 1978, se ratificó la figura de los Frentes en su organización interna y estructural; se conformaron los Estados Mayores de Frente, encargados de liderar y orientar el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la organización y de dar cabal cumplimiento a los planes político-militares. La estructura, en sus inicios y con el propósito de ganar adeptos, desarrolló en áreas rurales de diferentes municipios actividades en defensa de la tranquilidad de las comunidades; ello les permitió obtener la confianza y aportes voluntarios de

[1024] Ibidem. (Récord: 4:12: 02 a 4:12:21).
[1025] Ibidem. (Récord: 4: 14: 00 a 4: 14:35).

campesinos y ganaderos. Fue así como, durante varios años, adquirió influencia política a través del trabajo de masas, lo que permitió que, a finales de 1978, se desdoblara, creara el Frente 9 y apoyara la conformación del Frente 10, estructuras que hicieron parte del Bloque "Efraín Guzmán" y del Bloque Oriental[1026].

Para 1979 se creó el Frente 11 "José Antonio Anzoátegui", producto del desdoblamiento del Frente 4 en el municipio de Puerto Boyacá; fue nombrado como comandante alias "Esteban Ramírez" o "El Indio".

La estructura orientó sus actividades armadas a la extorsión y el secuestro económico como medios de financiación, lo que produjo inconformismo y preocupación por parte de los habitantes de la región; por lo tanto, se distinguió como una estructura radical y autoritaria que obligó a terratenientes a abandonar la zona. En sus inicios, la misión del Frente 11 fue consolidar el área general de los municipios de Cimitarra, Sucre, Jesús María y Florián (Santander); a su vez, la zona esmeraldera de La India, a lo largo del río Minero, y las localidades de Campobanda, Pauna, Maripí, San Pablo de Borbur, Otanche, Muzo, Puerto Araujo, Coscuez y Peñas Blancas (Boyacá). Su enfoque político se direccionó a la realización de trabajo político de masas en el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de recuperar e implementar los lineamientos comunistas[1027].

Al iniciar la década de los 80, y luego de que la Sexta Conferencia acogiera la implementación de nuevas tácticas de guerra de guerrillas con base en la estrategia de movilidad de las Fuerzas Militares, las FARC adoptaron una concepción de guerra de guerrillas y la plasmaron a través del "Nuevo Modo de Operar"; este elemento estratégico consistía en inteligencia de combate, dominio del terreno, capacidad de combate, asedio y asalto. Dichas tácticas fueron puestas en ejecución mediante el desarrollo del plan "Cisne 3" el 20 de agosto de 1980, con el ataque a una unidad del Ejército Nacional en el municipio de La Uribe (Meta), y difundidas a todos los frentes existentes, permitiéndoles llegar a la Séptima Conferencia como un movimiento guerrillero que desplegó una actividad política, organizativa y militar con un total de 16 frentes, fuerza con la que pretendieron presentarse como un ejército del pueblo. Luego de fijado el planteamiento estratégico, orientaron derroteros para fortalecerse en estructuras con una organización de mando dirigida a cubrir áreas

[1026] Ibidem. (Récord: 4:14:37 a 4: 15:12).
[1027] Ibidem. (Récord: 4:15:15 a 4:16:04).

de vital importancia, en aras de dar cumplimiento a las proyecciones armadas, apoyados en la denominada "escuela de entrenamiento militar".

Además, las FARC-EP desplegó un esfuerzo importante para posicionarse en el norte del país y ubicar el mayor número de estructuras guerrilleras sobre el Centro de Despliegue Estratégico (CDE) en la cordillera Oriental, en cumplimiento del planteamiento estratégico denominado "Proyecto de Plan Militar para seis años de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC 1982 a 1988", donde crearon las bases de lo que luego se convertiría en el "Plan Estratégico", pilar fundamental en el desarrollo de acciones militares e ideológicas del grupo guerrillero, que proyectó, en este tiempo, la conformación de 48 frentes guerrilleros.

Desde el desarrollo de la Séptima Conferencia en 1982 hasta la realización del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP en 1983, la organización guerrillera contaba ya con 25 frentes que firmaron la aprobación del evento de dirección; todos sus representantes y participantes respaldaron la fórmula de cese al fuego, tregua y paz que proponían las FARC-EP al Gobierno Nacional, y dejaron en manos del Secretariado y del EMC los acercamientos de las conversaciones con el gobierno del presidente Belisario Betancur, con la intermediación de la Comisión Nacional de Paz.

A mediados de 1983 y durante 1984, se conformaron los frentes 20, 23 y 24, con área de influencia en el departamento de Santander y parte del sur de Bolívar. El Frente 20 "Los Comuneros", dirigido por el guerrillero Ricardo Medina Rodríguez, alias "Camilo Rojas", se conformó producto del desdoblamiento del Frente 12 y se ubicó en las provincias de Soto y García Rovira, al nororiente del departamento de Santander, con la proyección de establecer un corredor de movilidad hacia Venezuela[1028].

En 1987, las FARC-EP realizaron el Pleno del Estado Mayor Central, en área rural del municipio de La Uribe (Meta); el evento no contó con la participación de todos los integrantes del EMC, como tampoco el material base de discusión pudo ser conocido por todos sus miembros, en razón de la adopción de medidas de seguridad. Dentro de sus conclusiones se emitió el denominado "Plan de Emergencia", que planteó la conformación de los bloques de frentes; la ejecución de este plan fue liderada por

[1028] Ibidem. (Récord: 4.20:00 a 4:22:28).

los guerrilleros Manuel Marulanda Vélez, alias "Tirofijo"; Rodrigo Londoño Echeverry, alias "Timoleón Jiménez"; Víctor Julio Suárez Rojas, alias "Jorge" o "El 'Mono" Jojoy"; Jorge Enrique Rodríguez Mendieta, alias "Iván Vargas"; y alias "Mauricio U".

Dando cumplimiento al plan, durante ese año se conformó el primer bloque de frentes, denominado Bloque Oriental, al mando de alias "Timoleón Jiménez"; para 1988 se conformó el Bloque Sur, al mando de Luciano Marín Arango, alias "Iván Márquez", y el Magdalena Medio proyectó su conformación con los frentes 4, 11, 12, 20, 23, 24 y 33 en los departamentos de Santander, Bolívar y Norte de Santander. En el Pleno de 19893 se demostró su conformación, pero en los documentos de la Octava Conferencia36 se evidenció que la orden de conformar el bloque se la dieron al comandante guerrillero alias "James", quien integraba el EMC de las FARC-EP, y que, según la organización guerrillera, cometió errores en la conducción de las orientaciones del organismo superior y no cumplió con el objetivo[1029].

Del 27 de marzo al 3 de abril de 1993, las FARC-EP realizaron la Octava Conferencia51, en el área de los ríos Unilla e Itilla, jurisdicción del municipio de Calamar (departamento del Guaviare); con la finalidad de darle un mayor desarrollo al plan estratégico, la Conferencia organizó las estructuras armadas denominadas "Bloques de Frentes" y "Comandos Conjuntos". Como se indicó en la introducción, el Bloque "Magdalena Medio" tenía como objetivo crear las condiciones político-militares para ejercer dominio y control sobre Bucaramanga, Barrancabermeja, Cúcuta y la frontera colombo-venezolana; por ello, ordenaron controlar y bloquear las principales vías de comunicación interdepartamentales: Bucaramanga -Tunja; Barrancabermeja–San Alberto; César–Cúcuta; N. de Santander–Cisneros; Antioquia–Nueva Autopista; Puerto Berrío–Chiquinquirá y río Magdalena. Como comandante del Bloque fue nombrado el guerrillero José Lisandro Lascarro, alias "Pastor Alape", quien, hasta la fecha, se ha mantenido en el cargo.

En 1994 fue creada la Compañía Escuela Básica "José Romaña Camacho", con área de influencia en el municipio San Pablo (Bolívar), límites con el departamento de Antioquia, donde se concentraron los guerrilleros recién incorporados para adelantar el entrenamiento básico, que estuvo planificado para un periodo de cada tres y cuatro meses de duración, enfocado en actividades físicas, ejercicios de resistencia,

---

[1029] Tomado de la página web: https://news.google.com/newspapers?nid=1706&dat=19891107&id=hPEbAAAAIBAJ&sjid=VVMEAAAAIBAJ&pg=4004,2532232&hl=en . Tomo XLIII, página 21.

técnicas de desplazamiento, instrucciones nocturnas; aspecto político, temas de ideología, lectura de libros de Carlos Marx y Lenin, toma del poder; también daban instrucción de entrenamiento armado sobre tácticas de combate, técnicas de patrullaje y emboscadas , esta escuela albergaba en su mayoría a menores de edad[1030]

5.9.6.1 Columna Móvil "Arturo Ruiz "y la "Operación Berlín".

Como se indicó previamente, la Columna Móvil "Arturo Ruiz" fue concebida inicialmente como uno de los dos bloques móviles proyectados; sin embargo, la dimensión alcanzada por la estructura no permitió su constitución como bloque, por lo que se mantuvo con la denominación de "Columna Móvil".

Es relevante señalar que, a mediados de los años 2000, el Ejército Nacional desarrolló la operación militar "Berlín", ejecutada en los municipios de Suratá, Tona y Matanza (Santander), así como en Silos, Mutiscua y La Laguna (Norte de Santander); la misión era neutralizar el avance de la Columna Móvil "Arturo Ruiz" hacia Norte de Santander. Los primeros combates se registraron el 26 de noviembre, en el sector conocido como Filo Turbay; el saldo fue de 10 integrantes muertos y 10 capturados.

La operación "Berlín" se extendió hasta 2001 y dejó como resultado la muerte de 70 integrantes, al menos 45 menores de edad; la captura de 131 de los cuales 60 eran menores— y la liberación de tres personas secuestradas; la estructura quedó diezmada en cerca del 70 % al final de dicho operativo militar[1031].

Conforme a lo anterior, la magistratura consultó: ¿por qué, si la "operación Berlín" se consideró un éxito —militarmente hablando—, este modo de operar no se replicó en el resto del país? Además, ¿qué implicó su éxito?[1032].

Al respecto se indicó que el éxito de la operación, se debe aceptar, no fue solo consecuencia de la planificación y ejecución adecuada por parte de las fuerzas armas, sino que influyeron varias situaciones en cuanto a la estructura de las FARC

1030 Entrevista de alias „Yulitza", desmovilizada de la compañía "José Romaña Camacho" y compañía "Benhur Ramírez". CODA 0769 de 2007. Tomo XLIII, página 23.
1031 Tomo XLIII, páginas 125 -126.
1032 Audiencia Concentrada del 25 de enero de 2018. (Récord: 1:24:09 a 1:24: 37).

sobre la que se implementó la estrategia. Una de las cuestiones más influyentes al respecto fue la que la "Columna Móvil Arturo Ruiz" estaba conformada en un 70 u 80% por menores de edad; adicionalmente, estos menores de edad, en un elevado porcentaje eran personas sin el entrenamiento militar suficiente y, peor aún, que se movilizaban por una zona desconocida. Por último, el hecho de que la finalidad de la compañía para ese momento fuese ocupar el departamento de Cundinamarca y que para llegar a el se requiriera el paso por la frontera de Arauca, Boyacá y Santander, hizo posible su división y consecuente derrota[1033].

5.9.7 Estructuras del Bloque Magdalena Medio.

En este apartado, de la manera que se ha venido desarrollando con los demás Bloque, se abordarán las estructuras más importantes del Bloque Magdalena Medio; en primer lugar, se ilustraran, con la ayuda de los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, los cambios más importantes en la conformación del Mayor del Bloque, seguidamente se tomará cada una de las estructuras y respecto a ellas se podrán de relieve sus datos más importantes, los miembros que en los distintos momentos históricos, su zona de influencia, número d estructuras y ubicación.

5.9.7.1 El estado Mayor del Boque Magdalena Medio a lo largo del tiempo.

1033 Audiencia Concentrada del 25 de enero de 2025. (Récord: 1:24.38 a 1:26:28)

5.9.7.2 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio, antes de la creación formal – 1988 – 1989.

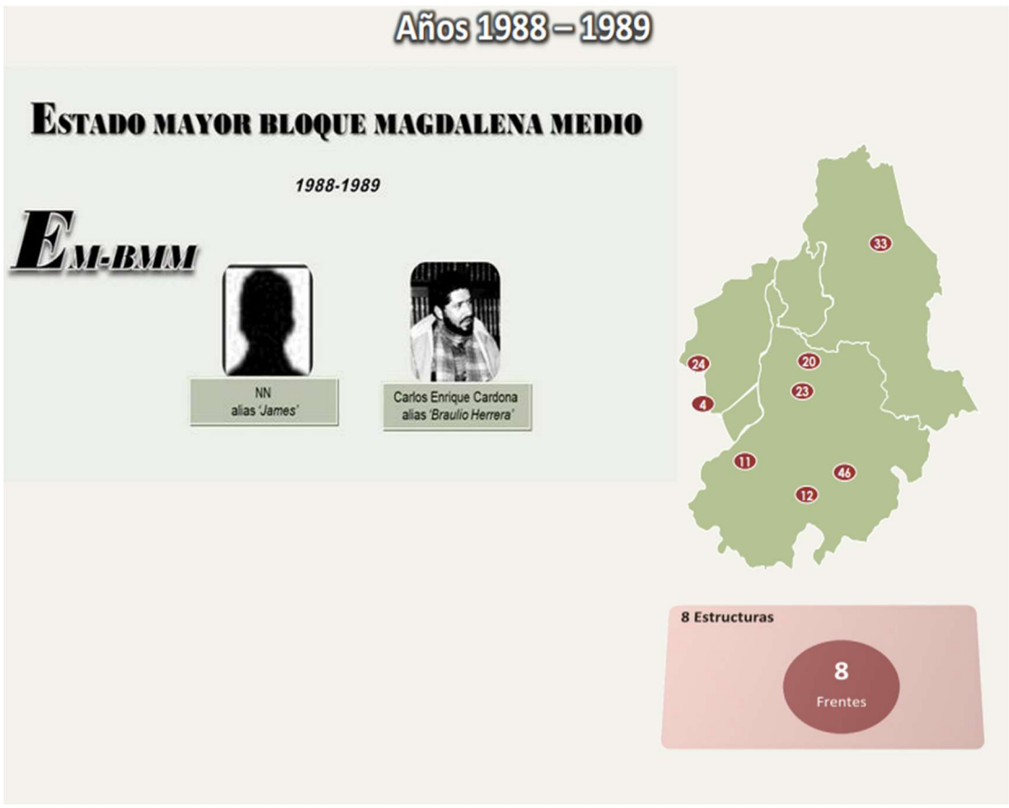

Presentación EM- BMM, página 14.

5.9.7.3 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (1993 -1997).

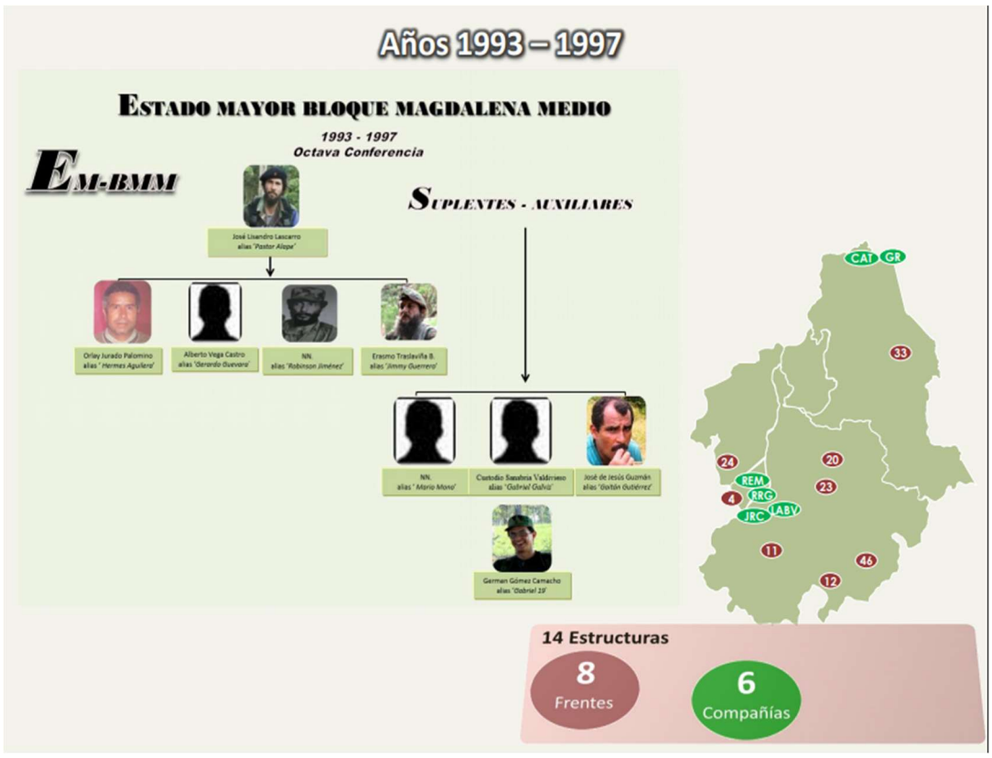

Presentación EM- BMM, página 15.

5.9.7.4 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (1997 – 2000).

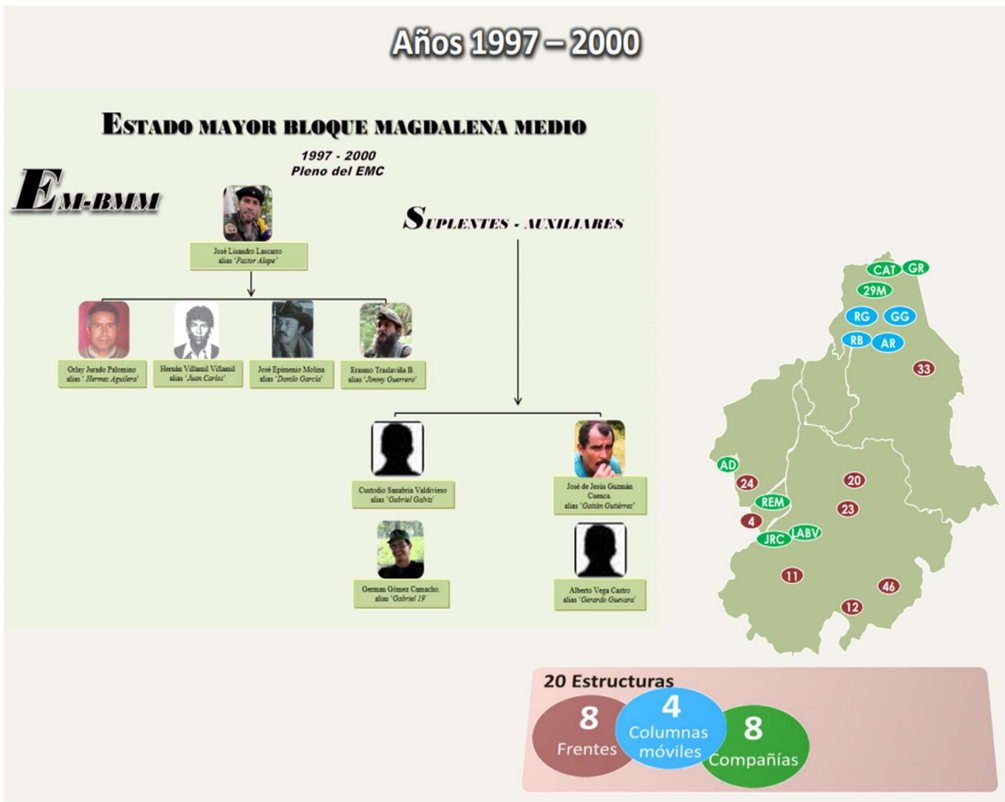

Presentación EM- BMM, página 16.

5.9.7.5 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2000 – 2003).

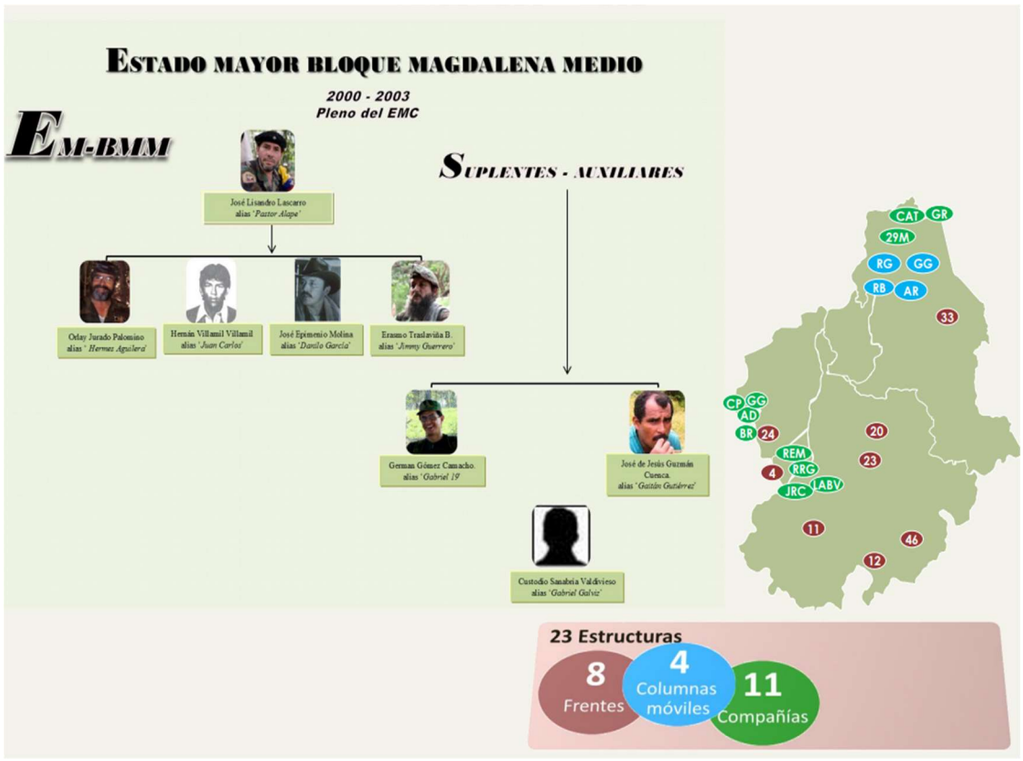

Presentación EM- BMM, página 17.

5.9.7.6 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2003 -2).

Presentación EM- BMM, página 18.

5.9.7.7 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2004 – 2006).

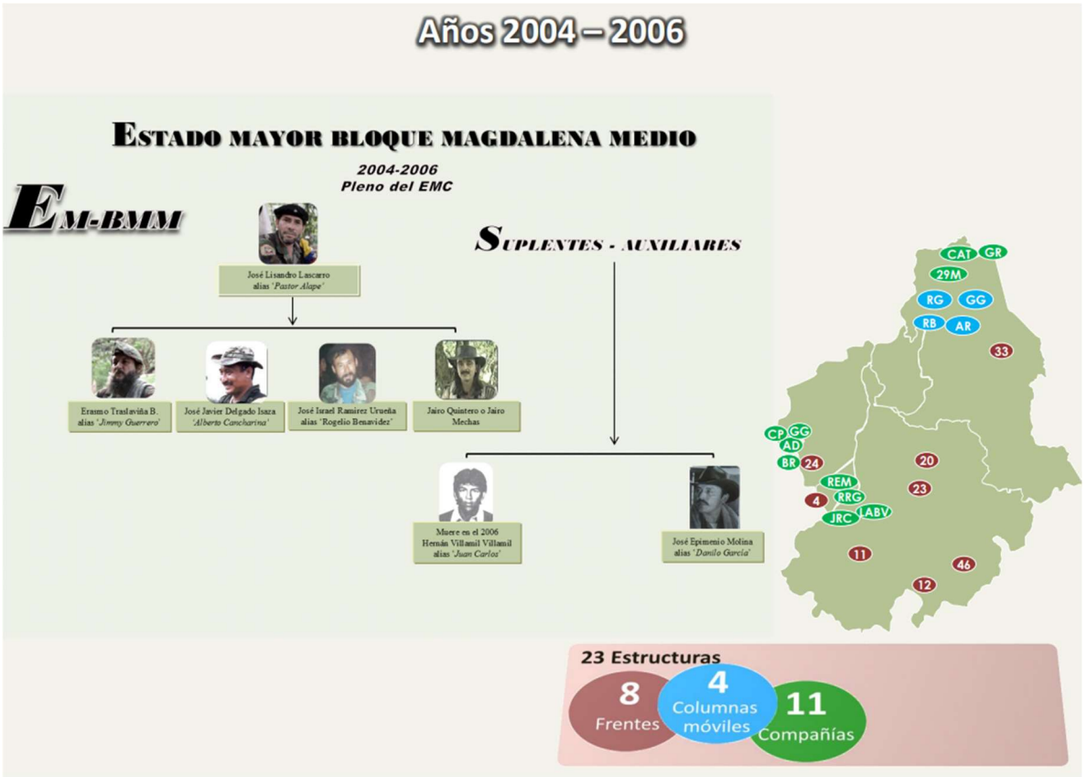

Presentación EM- BMM, página 19.

5.9.7.8 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2006 – 2009).

Presentación EM- BMM, página 20.

5.9.7.9 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2009 -2012).

Presentación EM- BMM, página 21.

5.9.7.10 Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (2012 – 2015).

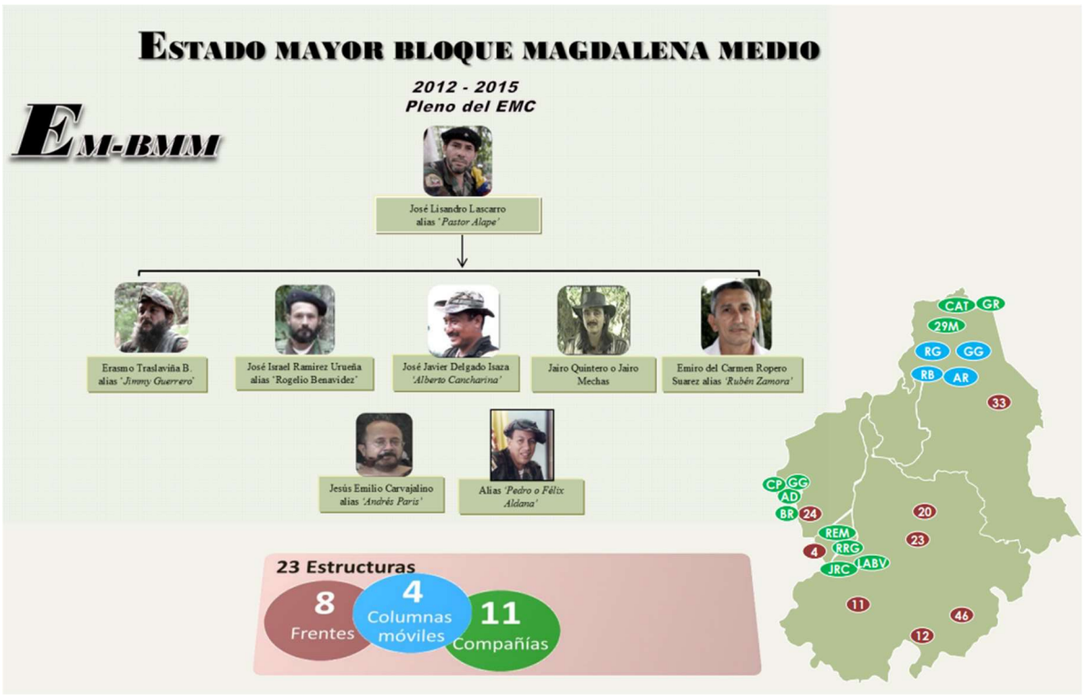

Presentación EM- BMM, página 22.

5.9.8 Composición del Bloque Magdalena Medio.

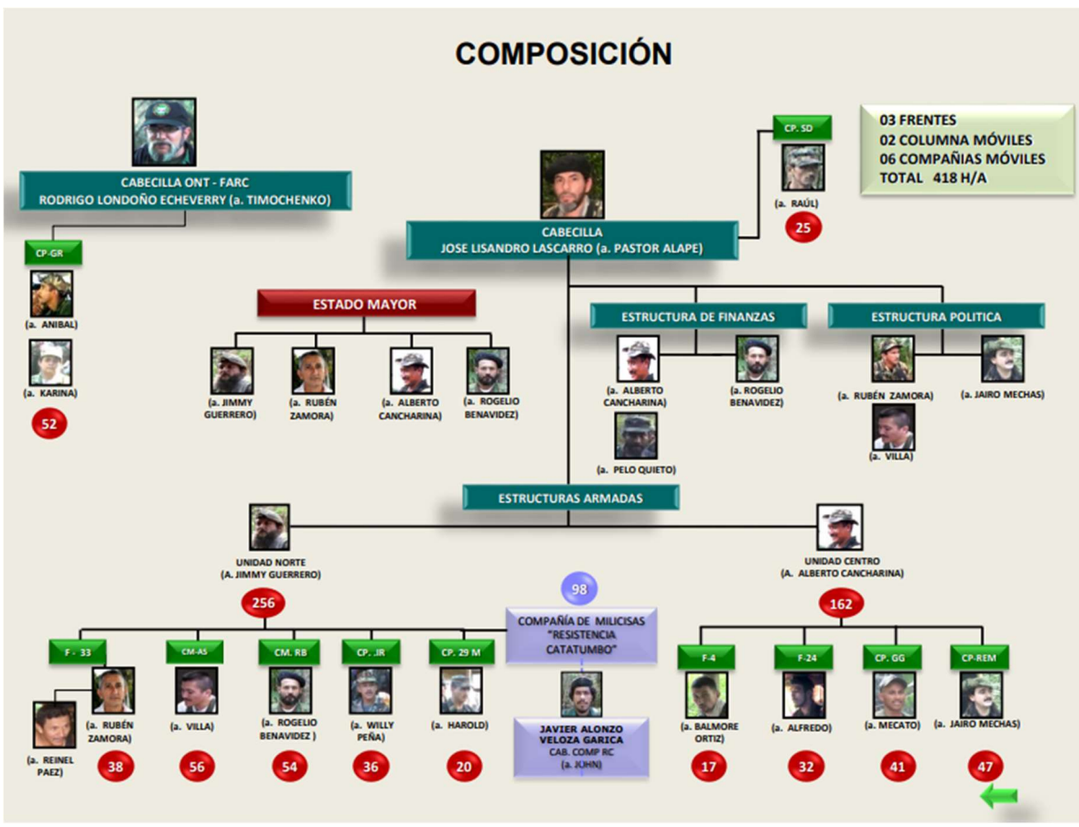

Presentación EM- BMM, página 33.

5.9.8.1 Frente 4, luego Frente 12 "José Antonio Galán".

En la Sexta Conferencia Guerrillera[1034], celebrada en enero de 1978 en la región del Duda (Meta), se dispuso que cada frente debía ampliarse hasta lograr la creación de un frente por departamento; en desarrollo de dichas directrices y con base en la nueva estrategia de las FARC-EP, en 1979 se llevó a cabo una reunión de los integrantes del Estado Mayor del Frente 4, a quienes se encargó realizar un estudio que permitiera asignar los nuevos Estados Mayores de los Frentes que se organizarían tras su desdoblamiento. Este proceso dividió el número de unidades y mandos conforme a un plan de penetración, control de áreas y crecimiento en el departamento de Santander; de este modo, se generaron las condiciones de desarrollo interno neCésarias para conformar una nueva estructura. El resultado de esta reunión fue la creación del frente 12[1035].

Desde sus inicios, la proyección del Frente 12 fue desarrollar actos armados y delictivos contra el sector petrolero, unidades del Ejército y la población civil, encaminados al aislamiento de la región de San Vicente de Chucurí y El Carmen (Norte de Santander); ello, en continuidad con el plan de recuperar el Magdalena Medio en coordinación con los Frentes 4, 11, 23, 24 y 46. Su accionar se caracterizó por la acción de masas permanente, con el propósito de participar en jornadas de protesta en apoyo a organizaciones sindicales, regionales y campesinas de su área de influencia; de igual forma, esta estructura se enfocó en el cobro de "vacunas" y extorsiones en la zona sur del departamento de Santander, especialmente a finqueros y ganaderos, y en el robo de vehículos transportadores de víveres, entre otros.

[1034] Documentos Rectores Farc-Ep Tomo II, 1978, Pág. 111-144, Sexta Conferencia Nacional Guerrillera. Tomo XLIII, página 48.

[1035] "José Antonio Galán nació en Charalá (Santander) en 1749. Sus padres fueron Martín Galán (español pobre) y Paula Francisca Zorro (indígena campesina). Desde pequeño trabajó en la agricultura. En su juventud estuvo en el servicio militar en Cartagena. Se casó con Toribia Berdugo y tuvo dos hijos. En marzo de 1781 estalló la rebelión de los comuneros en Socorro. El pueblo se sublevó contra los impuestos del visitador español Juan Gutiérrez de Piñeres. Galán se unió al movimiento y formó un batallón de 400 hombres armados con machetes y algunos rifles. Hizo campaña por Guaduas y Cundinamarca liberando a los esclavos negros y eliminando los tributos indígenas. A su paso proclamaba la "unión de los oprimidos contra los opresores". Cuando el jefe rebelde Francisco Berbeo firmó la Capitulación de Zipaquirá, Galán se opuso y continuó atacando a los hacendados, sean españoles o criollos. El 12 de octubre de 1781, fue capturado en Chaguanate. Se le hizo un juicio y condenó a muerte. Fue fusilado en Bogotá el 30 de enero de 1782. Su cuerpo fue descuartizado y exhibido por partes en Guaduas, Socorro, Charalá y Mogotes"

Durante la década de 1980 se evidenció un rápido y fuerte crecimiento del Frente 12, hasta convertirse en un frente pionero en la consolidación de áreas, realizando desdoblamientos y conformando nuevas estructuras; así, se inició un trabajo de penetración en diferentes áreas de la Región Caribe, por lo que aportó en la creación de varias estructuras, como el Frente 19[1036]; luego, la conformación del Frente 20, la conformación del Frente 24 y la conformación del Frente 46[1037].

En la década de 1990, la actuación armada de este frente se caracterizó por el aumento de acciones contra la infraestructura vial y energética en Santander; también por el bloqueo de cascos urbanos en San Vicente de Chucurí y El Carmen, en el marco de jornadas de protesta de campesinos y ganaderos. En ese periodo se reactivó el "Proyecto García Rovira"; en consecuencia, el dispositivo se reorientó hacia Barrancabermeja, San Vicente, El Carmen, Betulia, Zapatoca, Piedecuesta, Aratoca y San Gil, priorizando ese corredor departamental.

Hacia 2000, la disponibilidad operativa y el efectivo se vieron afectados por fugas, "ajusticiamientos", licenciamientos y traslados; por ello se realizó una asamblea guerrillera para reorganizar el frente[1038] y definir un objetivo estratégico dirigido al cierre del cerco sobre Bucaramanga por el occidente, sur y suroriente, creando condiciones para el despliegue de compañías y frentes procedentes de la Cordillera Central, entre ellos el Frente 4.

Para 2008, la estructura se desarticuló como resultado de la muerte en combate de mandos principales, el traslado de cuadros medios a la Compañía "Camilo Álvarez" y la absorción de integrantes por parte del Frente 4[1039]..

Frente José Antonio Galán[1040]	
Año	**Comandante**
1979 -1981	Alias, **"Alonso Cortes".**
1982 – 1986	Alias **"Guillermo García".**
1987 -1988	Alias **"Romaña".**

[1036] Tomo XLIII, página 49.
[1037] Ibidem.
[1038] Entrevista alias „Carlos, 13 de abril de 1996, Ex integrante frente 12 de la Farc-Ep. Tomo XLIII, página 50.
[1039] Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 50 Especializada de Justicia Transicional - Informe Policía Judicial No. 11-37171 de fecha 20 de marzo de 2015. Tomo XLIII, página 50.
[1040] Tomo XLIII, página 50. Presentación BMM, página 34.

1993	Alias **"Jairo".**
1994 – 1996	Alias **"Gaitan".**
1997	Alias **"Mesías o Cienfuegos".**
1998 – 2001	Alias **"Nilfo Salcedo2.**
2002	Alias **"Jaime".**
2003 – 2004	Alias **"Marcos Zalla".**
2005	Alias **"Japones".**
2006	Alias **"Nicolás Buenaventura".**
2007	Alias **"David Limón".**

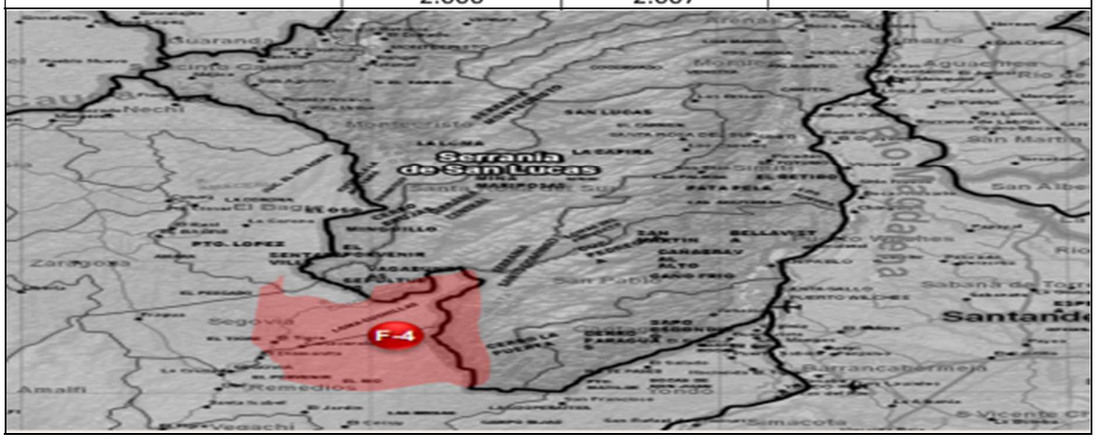

5.9.8.2 Frente 11 "José Antonio Anzoátegui".

La estructura recibió el nombre de "José Antonio Anzoátegui" en honor al militar y político venezolano, prócer de la independencia, nacido en Barcelona (Venezuela) el 14 de noviembre de 1789; se distinguió por su valor, disciplina e inteligencia desde 1810; al lado del Libertador Simón Bolívar participó en las operaciones de la toma

de Santa Fe de Bogotá durante la campaña libertadora de Nueva Granada y, junto a Páez, combatió en la Campaña de los Llanos en 1817; por su actuación en la batalla de San Félix, recibió del general Piar el ascenso a general de brigada con apenas 28 años. Su carrera se truncó por una muerte repentina ocasionada por enfermedad, ocurrida en Bogotá el 15 de noviembre de 1819[1041]

Durante la década de 1970 se registraron diversos eventos de dirección de las FARC-EP, orientados a mantener el crecimiento de la organización y a implementar nuevas formas de operar; con base en esa estrategia, en 1979 se reunió el Estado Mayor del Frente 4 con prioridad en un estudio para asignar los nuevos Estados Mayores de los frentes que se organizarían tras el desdoblamiento del Frente 4. El proceso dividió unidades y mandos conforme a un plan de penetración, control de áreas y crecimiento cuantitativo y cualitativo, con énfasis en Santander; la división operó como procedimiento multiplicador, en la medida en que un frente base había crecido y generado condiciones internas para dar origen a una nueva estructura. Como resultado, se constituyó el Frente 11 de las FARC[1042].

En sus inicios, la proyección del Frente 11 fue consolidar el área general de los municipios de Cimitarra, Sucre, Jesús María y Florián (Santander); asimismo, la zona esmeraldera de La India, a lo largo del río Minero, y las localidades de Campobanda, Pauna, Maripí, San Pablo de Borbur, Otanche, Muzo, Puerto Araujo, Coscuez y Peñas Blancas (Boyacá). Su enfoque político se orientó al trabajo de masas en Puerto Boyacá (Boyacá), con el fin de recuperar e implementar lineamientos comunistas; en el plano económico, centró actividades en cobros extorsivos en el sur de Santander y el nordeste de Boyacá, zonas de explotación esmeraldera y ganadera.

En los años ochenta, tras un crecimiento rápido del Frente 11, se realizaron desdoblamientos para conformar nuevas estructuras: el Frente 23, con área de influencia en Santander y al mando de Pedro Duarte Domínguez, alias "Eloy Ramírez", "Esteban Ramírez" o "El Indio"; y el Frente 24, con presencia en el sur de Bolívar y en el municipio de Yondó (Antioquia), comandado por Jorge Enrique Rodríguez Mendieta, alias "Iván Vargas". Este auge se vio limitado por la salida y destierro de ganaderos del Magdalena Medio, motivados por una ofensiva de

[1041] Tomo XLIII, página 47.
[1042] Ibidem.

secuestros; ello facilitó el ingreso de otros actores armados, entre ellos el MAS (Muerte a Secuestradores), Los Tiznados y Los Grillos.

Otro factor que redujo su expansión fue el asentamiento del guerrillero Carlos Enrique Cardona "Braulio Herrera" en el Frente 11, integrante del Estado Mayor y delegado por el EMC, para conformar el Bloque Magdalena Medio en 1989 con los frentes 4, 9, 11 y 12 ordenó "ajusticiamientos" de guerrilleros acusados de traición, decisión que debilitó la conformación del Bloque[1043].

En la década de 1990, tras la Octava Conferencia, y en función de los objetivos estratégicos, el Frente 11 integró el Bloque Magdalena Medio con el propósito de crear condiciones político-militares para ejercer dominio y control sobre Santander; igualmente, coordinó con los Frentes 23 y 12 acciones en Bolívar, El Peñón y Cimitarra (Santander), en un escenario de extorsiones y secuestros.120

Durante 2000–2005, su capacidad operativa disminuyó por operaciones militares en áreas clave; se reportó la muerte en combate de Luis Alberto Cardona Velázquez, alias "Mesías" o "Cienfuegos", quien se desempeñaba como comandante principal, y la absorción de integrantes por parte del Frente 23.

Frente José Antonio Anzoátegui[1044]	
Año	**Comandante**
1979 – 1981.	Alias, **"Esteban Ramírez".**
1982 – 1986.	Alias, **"Ramón Castillo"**
1987 – 1990.	Alias, **"Darío".**
1993 – 1996.	Alias, **"Gaitán Gutiérrez".**
1997 – 1998.	Alias, **"Chepe González".**
1999 – 2002.	Alias, **"Mesías o Cienfuegos".**
2002 – 2003.	Alias, **"Alirio 33".**

[1043] Ibidem.
[1044] Tomo XLIII, páginas 48 -49. Presentación BMM, página 35.

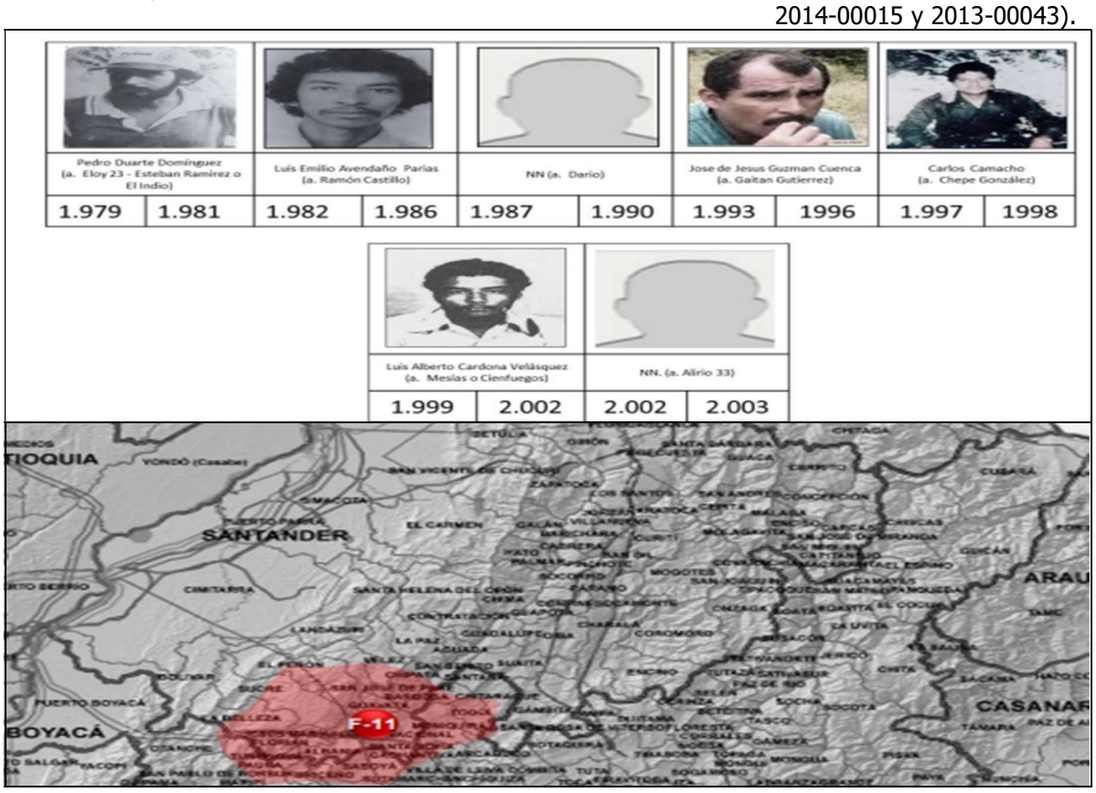

5.9.8.3 Frente 12, Frente 46 "Manuela Beltrán".

Desde sus inicios, esta estructura recibió el nombre de "Manuela Beltrán" en honor a la heroína colombiana que desencadenó la insurrección de los comuneros de 1781. Manuela Beltrán pasó a la historia de la Nueva Granada el 16 de marzo de 1781, cuando, con 57 años, rompió el edicto del Ayuntamiento de El Socorro por el que se fijó el impuesto de Armada y Barlovento; si bien dicho evento constituyó la chispa que desató la llamada revolución comunera, nunca más se volvió a saber de ella[1045].

Desde la Séptima Conferencia de 1982, las FARC-EP plantearon pasar de 16 a 25 Frentes; para ello ordenaron el desplazamiento de comisiones a fin de realizar exploraciones en Valle, Cauca, Antioquia, Chocó, Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, Santander, Bolívar, Norte de Santander y la costa Atlántica[1046].

En 1989, el Frente 12, con área de influencia en el Magdalena Medio, realizó una asamblea guerrillera en la vereda Alto Grande del municipio de San Vicente de Chucurí (Santander), presidida por integrantes de su Estado Mayor, con el objetivo de conformar el Frente 46.

[1045] Tomo XLIII, página 72.
[1046] Documentos Rectores Farc-Ep Tomo II, 1982, Pág. 184, Séptima Conferencia Nacional Guerrillera. Tomo XLIII, página 72.

Se definió que el Frente 12 aportaría la mayor parte del personal; en consecuencia, la compañía móvil "Jaime Pardo Leal", integrada por cerca de 80 miembros bajo la dirección de alias "Humberto", dio origen al Frente 46 con el propósito de recuperar la región del Magdalena Medio. Posteriormente, la dirección del Frente pasó a Custodio Sanabria Valdivieso, alias "Gabriel Galvis", quien, durante los primeros años, realizó exploraciones en La Paz, Contratación, San Vicente de Chucurí, Cimitarra, Santa Helena del Opón, San Juan Bosco de La Verde, Guacamayo, Chipatá, Simacota, Vélez, Yarima y El Carmen (Santander); así como en El Tropezón, Ciénaga, Vizcaíno, Cerro Negro y en la franja comprendida entre los ríos La Colorada y Opón, en límites con Boyacá.

En el aspecto político, el enfoque se orientó a fortalecer vínculos comunitarios, articularse con organizaciones sociales y conformar milicias bolivarianas; de manera paralela, se adelantó organización de redes de apoyo en áreas rurales y urbanas.

Durante la década de 1990, el accionar se encaminó a secuestros con la finalidad de coadyuvar al sostenimiento financiero del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP; ya en la década de 2000, el control territorial ejercido sobre el sur de Santander se vio afectado por la llegada de grupos de autodefensa, con los que se produjeron enfrentamientos, dejando como saldo la pérdida de integrantes, de corredores de movilidad y de áreas de influencia.

El Frente fue diezmado en 2005, quedando prácticamente desarticulado; hacia finales de 2007, la Unidad Sur del Bloque Magdalena Medio realizó un esfuerzo de reactivación del Frente 46, para lo cual designó una comisión del Frente 4 bajo la dirección de alias "Nicolás", que inició actividades en las veredas Campo Capotes y La India (municipio de Puerto Parra) y en Chontarales (municipio de Cimitarra, Santander), mediante reclutamiento y obtención de recursos; finalmente, en 2008, dicha comisión fue neutralizada por la Fuerza Pública[1047].

[1047] Entrevista alias "Pipe, Felipe o Pedro", 28 de junio de 2010, Ex integrante frente 46 de la Farc-Ep. Tomo XLIII, página 77.

Frente "Manuela Beltrán". [1048]	
Año	**Comandante**
1989 -1990.	Alias, **"Gabriel Galvis".**
1991 – 1992.	Alias, **"Negro Rosean"**
1993 – 1994.	Alias, **"Gabriel Galvis".**
1995.	Alias, **"Caicedo".**
1996.	Alias, **"Allende Serrano".**
1997.	Alias, **"Jimmy Guerrero".**
1998.	Alias, **"Aníbal".**
1999.	Alias, **"El flaco Caicedo".**
2000 – 2001.	Alias, **"Toledo".**
2002.	Alias, **"Fidel Romero".**
2003.	Alias, **"Elías o El Polanco".**
2004.	Alias, **"Robin Prias".**
2005 -2006.	Alias, **"Alcides Bawer".**
2007-2008.	Alias, **"Nicolás".**

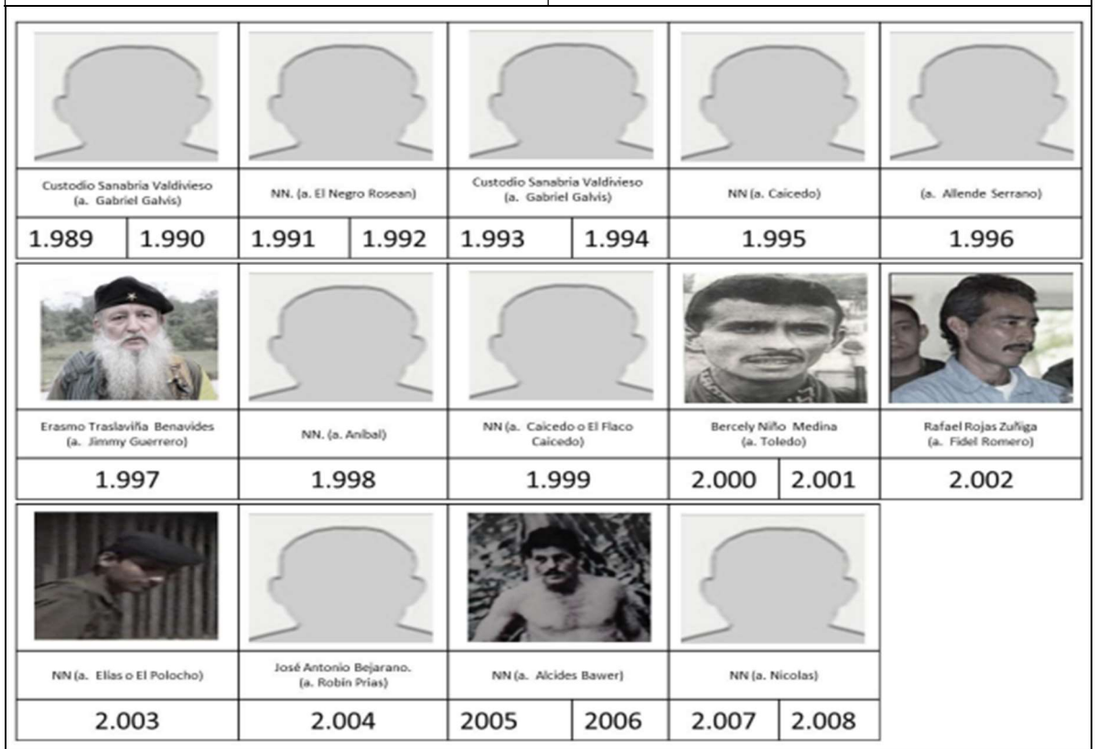

[1048] Tomo XLIII, página 77. Presentación BMM, página 36. Audiencia Concentrada del 25 de enero de 2018. (Récord: 0:14.20 a 0:17:46).

5.9.8.4 Frente 20 "Los Comuneros".

El nombre de esta estructura se designó como exaltación a los precursores del Movimiento Comunero, surgido a raíz de las protestas contra el impuesto de Armada de Barlovento, efectuadas el 16 de marzo de 1781 en la Provincia del Socorro; en ese momento, las multitudes atacaron las bodegas del gobierno y expulsaron a las autoridades españolas.

Tras la Séptima Conferencia de 1982 se dispuso crear las condiciones esenciales para el objetivo organizacional de las FARC-EP y el crecimiento de las estructuras existentes; ello debía garantizar su desdoblamiento en nuevos Frentes para proyectar influencia armada en distintas zonas del territorio nacional.

El Frente 20 "Los Comuneros" se conformó por desdoblamiento del Frente 12, en cumplimiento de los lineamientos trazados por el Estado Mayor Central de las FARC-EP en la Séptima Conferencia, donde se ordenó la conformación de 25 Frentes enmarcados en el "plan militar para seis años" (1982–1988)[1049].

La consolidación de esta estructura inició en noviembre de 1982, cuando Luis Alberto Arboleda Lopera, alias "Guillermo", comandante del Frente 12, ordenó a Ricardo Medina Rodríguez, alias "Camilo Rojas", conformar la nueva unidad con 35 integrantes del Frente 12; desde entonces se la denominó Frente 20 "Los Comuneros", con área de influencia en las provincias de Soto y García Rovira (Santander) y con el objetivo de realizar incursiones hacia Norte de Santander para consolidar un corredor de movilidad estratégico hacia Venezuela.

[1049] Tomo II Documentos Rectores Farc-Ep, Pág. 145 – 168, Proyecto de Plan Militar para seis años de las. Farc. 1.982 a 1.988. Tomo XLIII, página 57.

En el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP, desarrollado en octubre de 1983, se evidenció la existencia del Frente mediante la firma del comandante alias "Camilo", quien respaldó la fórmula de "cese al fuego, tregua y paz" ofrecida por el Gobierno Nacional[1050].

Para 2013, la desmovilización de alias "Fabián" o "Brazo de Chopo", comandante del Frente, junto con la acción sostenida de las Fuerzas Militares contra la estructura, obligó a su desarticulación; los integrantes fueron remitidos a la Compañía "Raúl Eduardo Mahecha", dirigida por el comandante alias "Jairo Mechas".

Frente 20, "Los Comuneros"[1051].	
Año	**Comandante**
1983 – 1987.	Alias, **"Camilo Rojas".**
1987 – 1991.	Alias, **"Céspedes"**
1991 – 1995.	Alias, **"Jimmy Guerrero".**
1995 – 1999.	Alias, **"Danilo García".**
1999 – 2000.	Alias, **"Gerardo Guevara".**
2000 – 2001.	Alias, **"Milton".**
2001 – 20005.	Alias, **"Alfredo".**
2005 – 2006.	Alias, **"Leonardo Patiño"**
2007 – 2008.	Alias, **"Alfredo".**
2008 – 2010.	Alias, **"Diomedes".**
2010 – 2012.	Alias, **"Dumar o Chatarra".**
2012 – 2013.	Alias, **"Fabian o Brazo de Chopo".**

Ricardo Medina Rodriguez (alias Camilo Rojas)
1.983 | 1.987

NN (alias Céspedes)
1.987 | 1.991

Erasmo Traslaviña Benavidez. (alias Jimmy Guerrero)
1.991 | 1.995

Jose Epifernio Molina (alias Danilo García)
1.995 | 1.999

Alberto Vega Castro (alias Gerardo Guevara)
1.999 | 2.000

NN (alias Milton)
2.000 | 2.001

Ludwing Gómez Niño (alias Alfredo)
2.001 | 2.005

Néstor Arturo Hincapié Hawasly (alias Leonardo Patiño)
2.005 | 2.006

Ludwing Gómez Niño (alias Alfredo)
2.007 | 2.008

José del Carmen Hoyos Macías (alias Diomedes)
2.008 | 2.010

NN. (alias Dumar o Chatarra)
2.010 | 2.012

Pablo Emilio Ramirez Patiño (alias Fabian o Brazo de Chopo)
2.012 | 2.013

[1050] Tomo II Documentos Rectores Farc-Ep, Pág. 214 fórmula de "Cese al Fuego, Tregua y Paz", Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las Farc-Ep octubre de 1983.
[1051] Tomo XLVII Estructuras BMM- Unidad Sur pág. 79-129. Tomo XIIII, página 57.

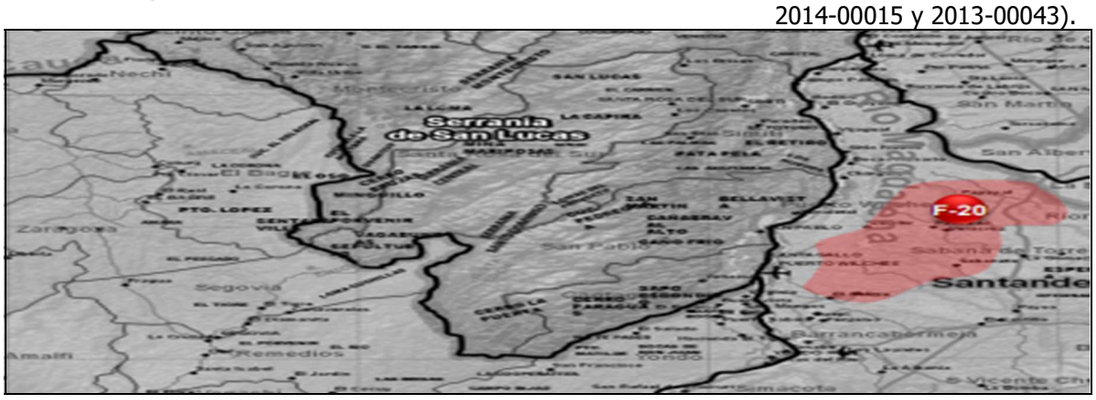

5.9.8.5 Frente 23, "Policarpa Salavarrieta".

Desde sus inicios, esta estructura recibió el nombre de "Policarpa Salavarrieta" en honor a la heroína de la independencia, conocida como "La Pola". Nacida en Guaduas (Cundinamarca) el 26 de enero de 1795, participó en el Grito de Independencia del 20 de julio de 1810; más adelante, sus actividades durante la época independentista estuvieron vinculadas al ejército patriota de los Llanos. El Consejo de Guerra la condenó a muerte el 10 de noviembre de 1817 y fue fusilada el 14 de noviembre de ese año[1052].

Durante la década de 1980 se registraron diversos eventos de dirección de las FARC-EP; destaca la Séptima Conferencia Nacional, cuya estrategia priorizó el crecimiento organizacional, la implementación de nuevas formas de operar y el desdoblamiento de estructuras para ampliar el despliegue a escala nacional.153 En Santander ya operaba el Frente 11, con presencia en límites departamentales entre Santander y Boyacá; tras la Séptima Conferencia, este Frente realizó una asamblea en la cabecera del río Ermitaño, en estribaciones de la Cuchilla Micas Flacas y la Serranía de Las Quinchas (Santander).

Allí, el Estado Mayor decidió su desdoblamiento para dar origen al Frente 23, con área de influencia en Santander, al mando de Pedro Duarte Domínguez, alias "Eloy 23", "Eloy Ramírez" o "El Indio".154 Se fijó su área de operaciones entre los ríos Quiratá y Opón (Santander), pasando por el río Magdalena hasta el río Carare; esto corresponde a la región de Plan de Armas y Río Blanco en las veredas El Palmar y Socorrito (municipio de Sucre). Posteriormente, se expandió hacia las veredas El

[1052] Entrevista alias „Yeimi", 03 de noviembre de 2009, Ex integrante Frente 23 de la Farc-Ep – CODA 2516

Injerto, La Unión y Estancia González (municipio de Guavatá); Bravo (municipio de Páez); Boquerón (municipio de Bolívar, Santander[1053]).

Esta estructura alcanzó un desarrollo orgánico auspiciado por el PCC, en cabeza de alias "Daniel", encargado de coordinaciones en la provincia de Vélez; dicho proceso se interrumpió de manera notoria entre 1988 y 1989, cuando Luis Alberto Cardona Henao, alias "Braulio Herrera", llegó al área donde se proyectaba el Bloque Magdalena Medio e impulsó asesinatos selectivos de integrantes de los Frentes 11, 12 y 23, bajo la figura de "ajusticiamientos" por supuesta infiltración.

Durante la década de 1990, el Frente experimentó reducción de personal y armamento y entró en reorganización; superó esta fase entre 1990 y 1993, periodo en el que su actuación incluyó asaltos y tomas de cabeceras municipales en coordinación con los Frentes 11 y 46. Paralelamente, orientó esfuerzos a consolidar la región del Magdalena Medio mediante proselitismo en su área de influencia y financiamiento a través de secuestros y extorsiones a ganaderos, habitantes de la región y compañías petroleras, con amenazas de realizar acciones contra el Oleoducto Central del Llano en caso de no atender las exigencias económicas.

Durante 2000–2009, su capacidad operativa se debilitó por operaciones militares realizadas por el Batallón de Infantería n.º 41 "Rafael Reyes" en áreas clave; se produjeron desmovilizaciones, así como capturas y neutralizaciones de integrantes del Estado Mayor del Frente. En razón de ese debilitamiento, en 2009 fue fusionado con la Compañía "Raúl Eduardo Mahecha", en el sur del departamento de Bolívar[1054].

Frente 23, "Policarpa Salavarrieta"[1055].	
Año	**Comandante**
1982 – 1987.	Alias, **"Eloy 23 o El Indio".**
1993.	Alias, **"Maturana".**
1993.	Alias, **"Vladimir o Clodomiro".**
1997.	Alias, **"Fidel Romero".**
1998.	Alias, **"Gaitán Gutiérrez".**

[1053] Fiscalía General de la Nación- Fiscalía 50 ESPECIALIZADA DE JUSTICIA TRANSICIONAL - Informe Policía Judicial No. 11-37171 de fecha 20 de marzo de 2015. Tomo XLIII, página 60.
[1054] Entrevista alias „Yeimi", 03 de noviembre de 2009, Ex integrante Frente 23 de la Farc-Ep – CODA 2516
[1055] Tomo XLIII, página 61. Presentación BMM, página 38.

1999 – 2000.	Alias, **"Esteban Ramírez".**
2001 – 2002.	Alias, **"Anselmo".**
2003 – 2004.	Alias, **"Nelson".**
2005 – 2006.	Alias, **"Walter".**
2007 – 2009.	Alias, **"Alberto Chaparo".**

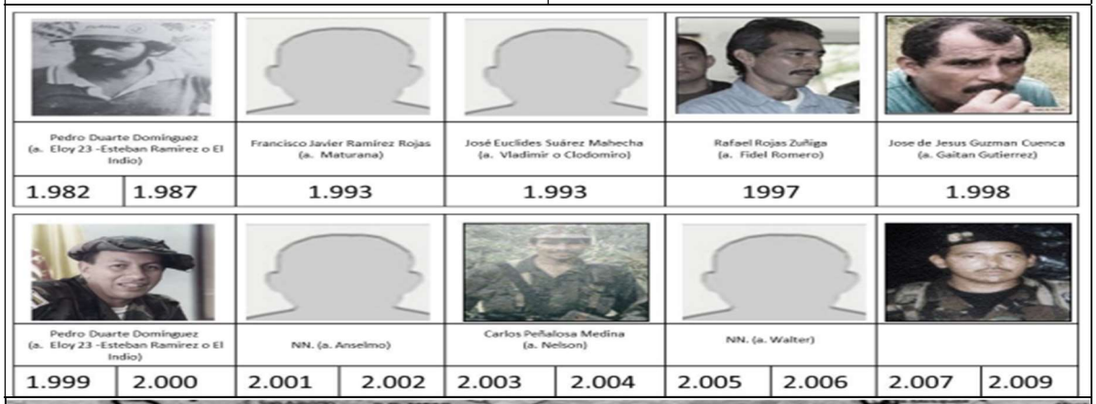

5.9.8.6 Frente 24, "Héroes y Mártires de Santa Rosa".

La Séptima Conferencia Guerrillera orientó el crecimiento de estructuras armadas con la proyección de pasar de 16 a 25 Frentes mediante el desdoblamiento de unidades; en consecuencia, se ordenó la conformación de comisiones para explorar nuevas áreas:

> *"(…) Decimos que es neCésario pasar de 16 Frentes a 25 y de forma inmediata, y que para eso es neCésario crear condiciones de organización clandestina y de masas en nuevas áreas de Antioquia, Chocó, Cauca, Valle, los Santanderes, Cundinamarca, Boyacá, Tolima, Huila, la Costa, donde se adelanta trabajo concreto, en el Meta y Caquetá. Esto nos muestra una perspectiva clara y de mucho interés en la lucha, no solo por darnos un verdadero Ejército Revolucionario, sino por buscarle un amplio apoyo de masas y organización clandestina (…)"*[1056]*.*

[1056] Documentos Rectores Farc-Ep Tomo II, Pág. 184, Conclusiones de la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera. Tomo XLIII, página 61.

En cumplimiento de lo anterior, y teniendo en cuenta que para la Séptima Conferencia existían 16 Frentes, las FARC-EP iniciaron la creación de nuevas estructuras; en el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central, realizado del 6 al 20 de octubre de 1983 en Uribe (Meta), se registró la existencia de 25 Frentes. En ese documento firmaron los responsables de cada uno; por el Frente 24 suscribió alias "Iván Vargas".159

Resulta pertinente transcribir apartes de la entrevista realizada por alias "Jesús Santrich" al comandante alias "Solís Almeida", el 25 de septiembre de 2008, donde narró la conformación del Frente 24:

> *"(…) S/A. A mediados de 1983 vino a revisar el trabajo de penetración el segundo al mando del Cuarto Frente, Iván, de quien se pensaba que iría a ser el comandante de un nuevo Frente que ya iba surgiendo en esa región. A propósito del nuevo Frente, nosotros alcanzamos a sacar un comunicado anunciándonos como 21 Frente, pero después nos tocó rectificar, porque el Frente que se creó fue el 24.*
>
> *La fecha del desdoblamiento fue el 28 de mayo de 1984, y la Dirección del nuevo Frente quedó integrada por Iván, Pablo, Solís, Franklin, Guillermo y Enrique. Posteriormente se relevó a Pablo, quien volvió al Cuarto Frente, por Tomas Lince (…)*[1057]*".*

Para 1993 quedó en firme la conformación del Bloque Magdalena Medio, y el Frente 24 pasó a integrarlo; su área de influencia se ubicó en Yondó (Antioquia) y en la Serranía Santo Domingo, en inmediaciones de los ríos Tamar e Ité (departamento de Bolívar). A su vez, se le encomendó liderar el proceso urbano en Barrancabermeja, donde tuvo presencia a través de "milicias bolivarianas" que posteriormente fueron neutralizadas por acción de la Fuerza Pública; ello condujo al desplazamiento de la estructura hacia el entorno rural de Cantagallo y San Pablo, y finalmente entre Santa Rosa y Simití (Bolívar).

En 2004 fue capturado su comandante alias "Iván Vargas", cuadro con trayectoria dentro del Bloque; había sido enviado a Vietnam para recibir entrenamiento en tácticas guerrilleras, artillería y explosivos, y también recibió formación en la antigua Unión Soviética en ideología marxista-leninista.

En 2009 se inició una ofensiva de las Fuerzas Militares en el área base del Frente —sector de las veredas El Paraíso y Los Pueblos (municipio de Santa Rosa)—, lo que

[1057] Tomo XLIII, página 61.

ocasionó el desplazamiento de la estructura hacia el sector sur entre San Pablo y Cantagallo (Bolívar).

En 2014, el Frente fue debilitado por la captura de integrantes del Estado Mayor y de milicias; ello obligó a una reorganización y al apoyo de la Compañía "Raúl Eduardo Mahecha" para sostener la influencia y las acciones en el territorio.

Frente 24, "Héroes y Mártires de Santa Rosa"[1058].	
Año	**Comandante**
1983 – 1984.	Alias, **"Iván Vargas".**
1985.	Alias, **"Tomas Lince".**
1997.	Alias, **"Iván Ríos".**
1998 – 1999.	Alias, **"Alberto Cancharina".**
2000.	Alias, **"Leonardo Patiño".**
2001 – 2003.	Alias, **"Iván Vargas".**
2004 – 2009.	Alias, **"Ruibían Colorado".**
2010	Alias, **"Ronco Reyes".**
2011 – 2015.	Alias, **"Alfredo".**

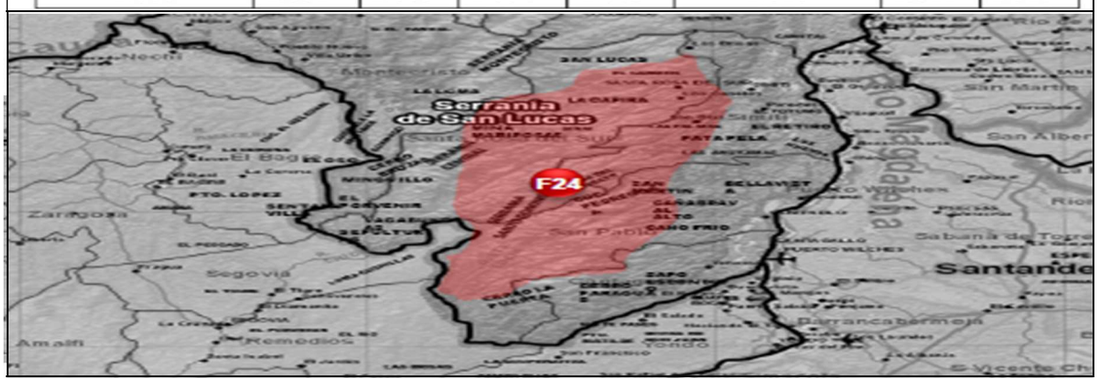

[1058] Tomo XLIII, página 62. Presentación BMM, página 39.

5.9.8.7 Frente 33, "Mariscal Sucre"[1059].

Para 1985, el Estado Mayor del Frente 20, comandado entonces por Ricardo Medina Rodríguez, alias "Camilo Rojas", realizó una reunión en área rural de Barrancabermeja (Santander); allí se hizo balance de los avances desde su conformación en 1983 y se dispuso la conformación del Frente 33, con 33 integrantes del Frente 20, bajo la dirección de alias "Joaquín", Robinson Jiménez, alias "Martín", y Emiro del Carmen Ropero Suárez, alias "Rubén Zamora". Tras su creación, se fijó como área de influencia los municipios de Salazar de Las Palmás, Cáchira, Arboledas y Cucutilla (Norte de Santander); con la evolución de su actuación armada, expandió presencia hacia El Tarra, El Carmen, Convención, Teorama, Tibú, Hacarí, San Calixto y La Playa; de esta manera, cumplió el objetivo asignado de establecer una estructura en Norte de Santander para consolidar un corredor estratégico desde el interior del país hacia Venezuela.

Esta posición estratégica permitió al Frente 33 consolidarse como una de las estructuras con mayor número de integrantes y mejor dotación de armamento e intendencia; ello se atribuye, entre otros factores, a contactos con carteles del narcotráfico y traficantes de armas. Asimismo, fue una de las unidades de mayor importancia para el Bloque Magdalena Medio por su aporte financiero y logístico al suministro de las demás estructuras del Bloque.

Entre 1991 y 1992, su actividad armada disminuyó de forma significativa debido a deserciones; quienes se rindieron ante unidades de la Quinta Brigada del Ejército Nacional suministraron información que permitió operaciones en la región del Catatumbo y en el perímetro urbano de Cúcuta (Norte de Santander), con las cuales se neutralizó parte de su accionar y se afectó el cumplimiento de los planes del Bloque. Tras la Octava Conferencia (1993), el Frente fortaleció su estructura y, en febrero de 1994, participó junto con los Frentes 20 y 24 en la toma del casco urbano de Cucutilla (Norte de Santander). A partir de entonces, concentró su actuación en la región del Catatumbo en actividades relacionadas con la comercialización de insumos y productos de la cadena del narcotráfico, el control poblacional mediante intimidación y acciones contra la Fuerza Pública; además, consolidó redes de apoyo en el corregimiento de La Gabarra, municipio de Tibú (Norte de Santander), zona de frontera.

[1059] Tomo XLV Estructuras BMM- Unidad Norte pág. 19-83. Tomo XLIII, página 68.

Frente 33, "Mariscal Sucre"[1060] .	
Año	**Comandante**
1985 – 1987.	Alias, **"Joaquín".**
1988 – 1988.	Alias, **"Alirio Rojas".**
1989 -1990.	Alias, **"Hermes Aguilera".**
1992 -1993.	Alias, **"Martín".**
1994.	Alias, **"Hermes Aguilera".**
1995 – 1997.	Alias, **"Orlando".**
1998.	Alias, **"Pedro Pechuga".**
1999 – 2010.	Alias, **"Jimmy Guerrero".**
2011 – 2011.	Alias, **"Danilo García".**
2012 – 2015.	Alias, **"Reinel Perez".**

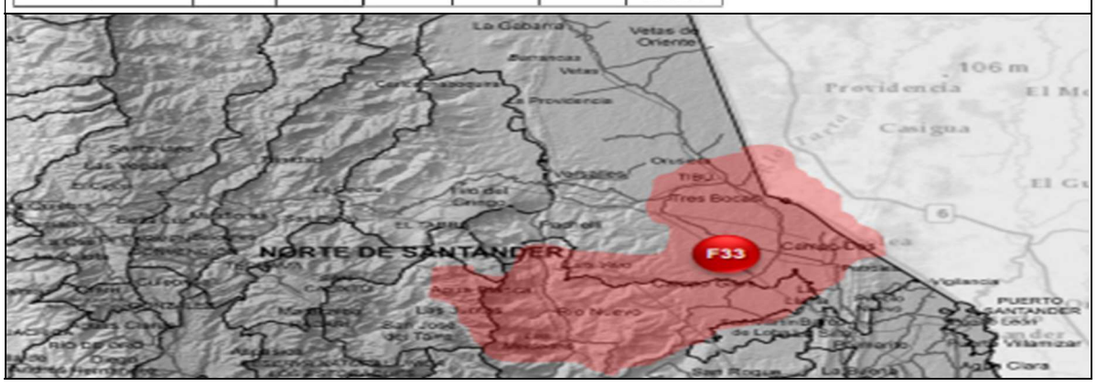

5.9.8.8 Compañía móvil, "Raúl Eduardo Mahecha".

El Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (BMM) conformó esta Compañía en honor al sindicalista colombiano Raúl Eduardo Mahecha, nacido el 13 de octubre de 1884 en El Guamo (Tolima) y fallecido el 17 de julio de 1940 en Santafé de Bogotá. Mahecha se vinculó a la Sociedad Obrera del municipio de Calamar (Bolívar), desde

[1060] Tomo XLV Estructuras BMM- Unidad Norte pág. 19-83. Tomo XLIII, página 68. Audiencia Concentrada del 25 de enero de 2018. (Récord: 0:10:39 a 0:13:00).

donde promovió organización y protesta; en 1922 se instaló en Barrancabermeja (Santander), organizó varias huelgas de trabajadores[1061].

La estructura fue creada con integrantes de los Frentes 4, 24 y 36, bajo la coordinación de alias "Timoleón Jiménez" y alias "Isaías Trujillo"; su finalidad era consolidar el área urbana de Bucaramanga y Barrancabermeja, definidas como centros de abastecimiento y de obtención de recursos mediante cobros extorsivos al sector industrial y petrolero.

De manera paralela a la creación de la CP-REM, surgió la Asociación Campesina del Valle del Río Cimitarra (ACVC), en el marco de protestas campesinas en San Pablo y Barrancabermeja para exigir inversión social y respeto por los derechos humanos; dichas protestas fueron lideradas por dirigentes del Partido Comunista que no se habían incorporado a la estructura armada y que, según el documento, fueron orientados por el Estado Mayor del BMM[1062].

En documentos rectores de las FARC-EP se registró que el primer mando de la CP-REM fue Manuel de Jesús Muñoz Ortíz, alias "Iván Ríos", encargado de adelantar actividades en Barrancabermeja junto con alias "Jairo Quintero"[1063]. En 1998, alias "Iván Ríos" fue enviado a la zona de distensión en Caquetá para la negociación con el gobierno; en 2003 asumió el mando alias "Jairo Quintero", quien luego fue trasladado a la Compañía "Rafael Rangel Gómez", quedando al frente de la Compañía alias "Allende Soler".

A comienzos de 2005 se fusionaron las compañías "Raúl Eduardo Mahecha" y "Rafael Rangel"; para 2007, ambas adoptaron la denominación de Unidad Mixta "Raúl Eduardo Mahecha–Rafael Rangel Gómez". La unión respondió al debilitamiento derivado de operaciones de la Fuerza Pública y a la deserción de integrantes; el mando de la Unidad Mixta lo asumió alias "Jairo Quintero" hasta 2015.

Compañía móvil, "Raúl Eduardo Mahecha"[1064] .	
Año	**Comandante**

[1061] Tomo XLIII, página 104.
[1062] Entrevista desmovilizado alias „Roldan o Toro" efectuada el 28 de noviembre del 2009, Coda 0028-10, exintegrante del Frente 24. Tomo XLIII, página 104.
[1063] Documento tomado del Pleno del Estado Mayor de las Farc-Ep noviembre de 1997. Tomo XLIII, página 104.
[1064] Tomo XLIII, página 104. Presentación BMM, página 42.

1997 – 1999 -	Alias, **"Iván Ríos".**
1999 – 2001.	Alias, **"Jairo Quintero".**
2001 – 2006.	Alias, **"Allende Soler".**
2006 – 2015.	Alias, **"Jairo Quintero".**

Manuel de Jesús Muñoz Ortiz (a. Iván Ríos)

1.997 | 1.999

NN (a. Jairo Quintero)

1.999 | 2.001

Virgilio Cifuentes (a. Allende Soler)

2.001 | 2.006

NN (a. Jairo Quintero)

2.006 | 2.015

5.9.8.9 Columna Móvil "Resistencia Barí", "Ruiz Barí".

Según información entregada por el desmovilizado alias "Gonzalo Jurado"[1065], para el año 2000, en área rural del municipio de Teorama (Norte de Santander), fue creada la Columna Móvil "Resistencia Barí", integrada por dos compañías de orden público al mando de alias "Villa"; sin embargo, por problemas de indisciplina al interior de la estructura, el Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio (BMM) dispuso dividirla y distribuir sus integrantes entre las demás estructuras de la Unidad Norte del BMM.

Según la versión del desmovilizado alias "Boyaco"[1066], en enero de 2002 la unidad fue reactivada tras la llegada de guerrilleros de los Bloques Oriental y Caribe, enviados para reforzar el BMM con el fin de combatir a las Autodefensas en la región del Catatumbo (Norte de Santander); de igual manera, se determinó que Rodrigo Londoño Echeverry, alias "Timochenko" fue el encargado de seleccionar a quienes

[1065] Entrevista 04 julio 2014 alias „Gonzalo Jurado" Frente 33 de las Farc-Ep CODA-0642-14. Tomo XLIII, página 136.
[1066] Entrevista alias „El Boyaco" 04-enero-2005 Columna Móvil "Arturo Ruiz de las Farc-Ep CODA 0401-05. Tomo XLIII, página 136.

integrarían la estructura[1067]. Se aclara que, en la práctica, sus principales actividades correspondieron al funcionamiento como Compañía; conforme a la versión del desmovilizado alias "Miguel"[1068], la conformación formal de la Columna Móvil "Resistencia Barí" se llevó a cabo en 2004. El nombre de la estructura se adoptó en honor al pueblo indígena Motilón-Barí, asentado en las selvas del Catatumbo, en límites Colombia–Venezuela, que en el siglo XIX resistió al gobierno del general Rafael Reyes en el contexto de la explotación de petróleo, carbón y asfalto en territorio Barí[1069].

También se estableció que, desde su creación, la estructura desarrolló actividades de orden público: acciones contra la Fuerza Pública y la Policía Nacional; así como ataques a infraestructura estatal. Estas operaciones se ejecutaron durante la década de 2000 en la región del Catatumbo; dichos patrones caracterizaron a la Columna Móvil hasta su fusión con la Columna "Arturo Ruiz" en 2009, fecha en la cual la estructura desapareció para dar origen a la Columna Móvil "Ruiz Barí"[1070].
Su principal comandante fue alias "Villa", reconocido por su experiencia militar y por la confianza que le dispensaba el comandante de las FARC, alias "Timochenko"; permaneció al frente hasta 2007, cuando la estructura fue recibida de manera transitoria por el guerrillero "Edgar Pate Bomba" y, posteriormente, por José Epifemio Molina, alias "Danilo García", quien se mantuvo hasta el momento de la fusión.

Columna Móvil "Resistencia Barí", "Ruiz Barí"[1071] .	
Año	**Comandante**
2000 – 2007.	Alias, **"Iván Ríos".**
2007 – 2008.	Alias, **"Jairo Quintero".**

[1067]
[1068] Entrevista 15 octubre 2007 alias „Miguel" Columna Resistencia Barí Farc-Ep CODA 2653-07 . Tomo XLIII, página 136.
[1069] Tomo XLIII, página 136.
[1070] "[…] El día 6 de Enero del 2009, efectuaron desplazamiento con (a. Danilo García), para la vereda la India jurisdicción del municipio de Teorama en límites con el municipio de Tibú (NS), en esta área se reunieron los cabecillas (a. Danilo García), (a. Edgar), (a. Arnobis), (a. Milton El Burro), (a, Freddy Picudo), para esta fecha desintegran las compañías y conforman una sola estructura entre las columnas móviles resistencia Bari y "Arturo Ruiz", y le dan el nombre de columna móvil Ruiz Bari, en cabeza de (a. Danilo García), (a. Edgar Patebomba) segundo, tercero (a. Freddy Picudo), cuarto cabecilla (a. Arnobis) y quinto cabecilla (a. Johnny el enfermero actualmente anda con Villa), (a. Milton el Burro), quedo como suplente[…]". Documentos Bloque Magdalena Medio, Tomo XLIV, Pág. 15 - 16 "Plan para la unidad Benhur Ramírez" 2009, De acuerdo a acta de inspección judicial efectuada al Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (CAIMI) el 19 de mayo de 2017; caso No. 110016000253201084439. Too XLIII, página 177.
[1071] Tomo XLIII, página 136. Presentación BMM, página 43.

2008 – 2009.	Alias, **"Allende Soler".**

NN. (a. Villa)		NN. (a. Edgar Pate Bomba)		Jose Epifemio Molina (a. Danilo García)	
2000	2007	2007	2008	2008	2009

5.9.8.10 Compañía "29 de Mayo"[1072].

En la década de 1990 se registró un incremento de la violencia en varias regiones del país, producto de los enfrentamientos entre FARC-EP, ELN, EPL y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) por el control territorial, de áreas y de rutas del narcotráfico.

En Norte de Santander, el 29 de mayo de 1999 el Bloque Catatumbo incursionó en el corregimiento de La Gabarra (municipio de Tibú), donde fueron asesinadas cerca de ocho personas señaladas de integrar o auxiliar a grupos guerrilleros que tenían presencia en el Catatumbo; se libró allí una "guerra a muerte" entre organizaciones armadas ilegales[1073].

[1072] Tomo XLV Estructuras BMM- Unidad Norte pág. 179-210. Tomo XLIII, página 120.
[1073] Prensarural.org. (02 de diciembre de 2007). El Catatumbo (Colombia) y Ascamcat: una región de sufrimientos. Sitio web: http://prensarural.org/spip/spip.php?article894; menciona: [...] El Catatumbo, región perteneciente al departamento del Norte de Santander, está ubicado en el nordeste de Colombia. Hace frontera en el Norte y Oriente con los estados de Zulia, Táchira y Apure de la República Bolivariana de Venezuela, en Occidente con el departamento de Cesar y en el Sur con el departamento de Santander. Está conformado por nueve municipios: Convención, El Carmen, Hacarí, El Tarra, Tibú, San Calixto, Sardinata, La Playa y Teorama [...] . Tomo XLIII, página 120.

Con el propósito de no perder control territorial, las FARC-EP crearon a finales de mayo de 1999 una Compañía de 50 integrantes bajo la comandancia de alias "Villa" o "Cucho Villa"; pasó a integrar la Unidad Norte del Bloque Magdalena Medio y asumió la contrarrespuesta frente a las AUC en Tibú y el Catatumbo. La unidad fue denominada "29 de mayo" en conmemoración de las víctimas de La Gabarra[1074].

> *"(…) Actualmente, las cuadrillas que delinquen en el Catatumbo centran su actividad en el enfrentamiento directo con los grupos de autodefensas y tratan de ganar el control de la zona. El caserío de Río de Oro se constituye como centro importante para el desplazamiento de bandoleros entre Venezuela y Colombia. El tercer punto de interés es el caserío de El Aserrío, considerado como puerta de entrada hacia el Catatumbo y puerto importante para efectuar los negocios propios del narcotráfico (…)"[1075].*

Desde su creación, la Compañía 29 de mayo ejecutó acciones armadas; a partir de 2003 se documentaron funciones adicionales en finanzas y abastecimientos, según comunicación del 23 de agosto remitida por Rodrigo Londoño Echeverry "Timoleón Jiménez", coordinador del Bloque e integrante del Secretariado de las FARC-EP:

> *"(…) 2. La unidad 29 de mayo ha sido la encargada de recoger el impuesto y garantizar el abastecimiento en esa zona. Ha sido una lucha desde siempre con los mandos para que apliquen todos los principios del trabajo, para que, por un lado, no malgasten ni se roben la plata y, por otro, no la cuelguen militarmente. Lo que ha llevado a estarlos cambiando porque no rectifican (…)"[1076].*

Lo anterior se corrobora en informe de Policía Judicial, elaborado por funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, que describe:

> *"(…) Esta compañía es la que controla el comercio de víveres, abarrotes y bebidas sobre las riberas del río; las tiendas que no son de la estructura están obligadas a pagar un impuesto ilegal, previamente establecido por la estructura terrorista. Asimismo, controlan el negocio del narcotráfico y de insumos en la frontera: compran la pasta base de coca a los cultivadores y, a su vez, estos*

[1074] Documentos Bloque Magdalena Medio, Tomo XLIV, Pág. 1-7 (Conclusiones del Bloque Magdalena Medio al pleno de 1997) 1997, De acuerdo a acta de inspección judicial efectuada al Comando de Apoyo de Combate de Inteligencia Militar (CAIMI) el 19 de mayo de 2017; caso No. 110016000253201084439.
[1075] En entrevista a alias "Yhon Erken", 20 de noviembre de 2002, CODA No. 0179-03. Tomo XLIII, página 120.
[1076] Aparte extraído del archivo "TIMO2003", pág. 23. Documento obtenido en desarrollo de la Operación Sodoma, Noticia Criminal No. 110016000097201000062, Fiscalía 9 Unidad Nacional Contra el Terrorismo (UNAT).

la venden a los narcotraficantes, quienes tienen laboratorios en territorio venezolano, frente al sector del 15 (…)"[1077].

De acuerdo con versiones de los desmovilizados alias "Felisa" o "La Cucha" y alias "Teo", para 2015 su área de influencia comprendía los corregimientos de La Gabarra y La Cooperativa y las veredas La Pista, El Diviso, Las Vegas, La Trinidad, La Colombiana, El Porvenir, El 40, La India, El 60, El 15, La Platanera, Caño Mariela, Caño Tomas, Socuavo, Galán, Vetas de Oriente, Los Patios, Vetas Central y San Luis (municipio de Tibú, Norte de Santander); también efectuó desplazamientos por la "trocha indígena" hacia el corregimiento de San Juancito (municipio de Teorama), y por las riberas de los ríos Catatumbo y Río de Oro.

La unidad contaba con 29 integrantes; sus funciones principales fueron la obtención de recursos a través del narcotráfico, siembra, recolección, producción y tráfico de pasta base de coca, el apoyo logístico y financiero a otras estructuras del Bloque con presencia en el Catatumbo.

Compañía "29 de Mayo"[1078]**.**	
Año	**Comandante**
1999	Alias, **"Villa o Chucho Villa".**
2000	Alias, **"Negro Eliecer".**
2001	Alias, **"Norbey 29".**
2002 – 2003.	Alias, **"Ernesto 45".**
2004.	Alias, **"Diego".**
2005 – 2012.	Alias, **"Toledo".**
2013.	Alias, **"Ubaldino".**
2013.	Alias, **"Ernesto Bonito".**
2013.	Alias, **"Alfer".**
2014.	Alias, **"Karina".**
2014 – 2015.	Alias, **"Harold".**

[1077] Informe de Policía Judicial Fiscalía 7 Especializada de Cúcuta, dentro de la Noticia Criminal No. 544986001132201201248 de fecha 04 de enero del 2013. Tomo XLIII, página 121.
[1078] Tomo XLIII, página 120. Presentación BMM, página 44.

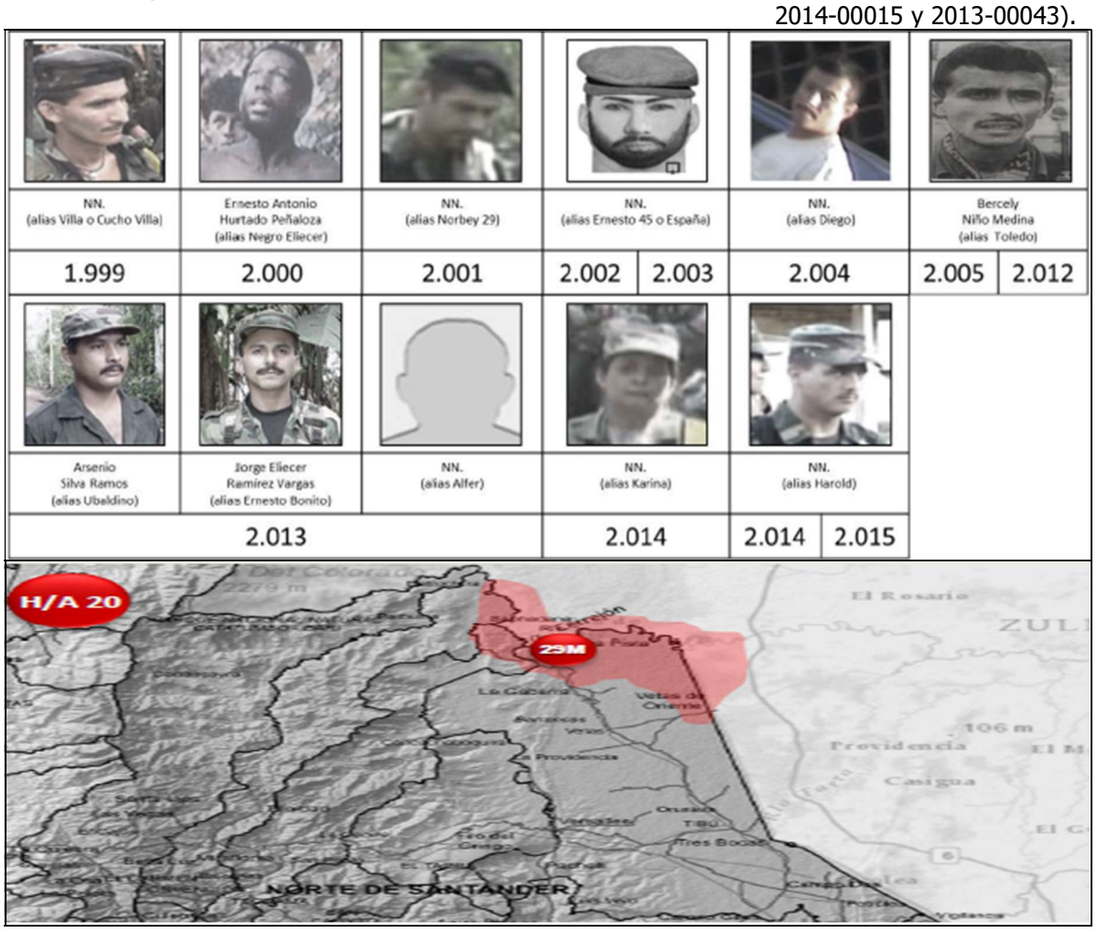

5.9.8.11 Compañía "Catatumbo".

Aunque no existe una fecha precisa de conformación de la Compañía "Catatumbo", la entrevista al desmovilizado alias "Yhon Erken"[1079] permitió establecer su existencia desde 1997, bajo la dirección de Emiro del Carmen Ropero Suárez, alias "Rubén Zamora". Su área de influencia se registró en los municipios de San Calixto y Tibú (Norte de Santander); zona de frontera colombo–venezolana, donde se reportaron reuniones con integrantes de la Guardia Nacional de Venezuela.

A continuación, se transcriben apartes del testimonio:

> *"(…) Situación subversiva. Señala haber sido reclutado hace aproximadamente cinco años, en el sector de la vereda La Primavera del municipio de San Calixto (N. de Santander), por el delincuente (a. Rubén Zamora), cabecilla de la 'compañía Catatumbo', quien le indicó que debía irse para la guerrilla junto con él. Iniciaron desplazamiento hacia el sector de Río de Oro, en límites entre Colombia y Venezuela; desde este sector se movilizaron por canoa por el Río de Oro durante 15 minutos; tomaron otro caño*

[1079] Entrevista a alias „Yhon Erken", 20 de noviembre de 2002, CODA No. 0179-03. Tomo XLIII, página 110.

> *denominado Orinoco y se internaron más en Venezuela (…). Agrega que a la citada guarida llegaban periódicamente miembros de la Guardia Venezolana, con el fin de contactarse con (a. Rubén Zamora); el entrevistado no recuerda ni sabe precisar fechas. En el sector de 'Campamento Orinoco o Escuela' funciona una sastrería donde confeccionaban uniformes camuflados, chalecos y equipos de campaña; el material es traído desde Venezuela (…). (…) Inició a hacer parte del grupo terrorista de las 'FARC' a finales del año de 1997, siendo destinado para la 'compañía Catatumbo' (…)"*[1080].

Esta Compañía integró la denominada Unidad Norte del Bloque Magdalena Medio, en apoyo del Frente 33, que desde 1988 había consolidado presencia armada en la región del Catatumbo; según el desmovilizado alias "Ronaldo"[1081], estructuras como la Compañía "Catatumbo" desarrollaron actividades financieras y logísticas y tráfico de pasta base de coca (PBC) hacia la frontera con Venezuela[1082].

> *"(…) La misión de alias Rubén Zamora y la compañía Catatumbo era, y sigue siendo prácticamente, de logística, consecución de víveres y la salida de la pasta base de coca por territorio venezolano. (…) (…) En un campamento duraron casi un año, ya que en esa área no tenían ningún tipo de presión, porque además mantenían buena relación con los miembros de la Guardia Venezolana (…)"*[1083].

A comienzos de 2013, la estructura fue fusionada con la Compañía "29 de Mayo", prevaleciendo esta última como unidad principal. Conforme a la Vigésima Reunión de Análisis sobre las Capacidades Críticas de la Agresión[1084], las agencias de seguridad del Estado determinaron que la Compañía "Catatumbo" se encontraba inactiva, desapareciendo así del componente armado del Bloque Magdalena Medio.

***Compañía "Catatumbo"*[1085].**	
Año	**Comandante**
1999	Alias, **"Villa o Chucho Villa".**

[1080] Tomo XLIII, página 110.
[1081] Entrevista a alias "Ronaldo", 22 de junio de 2005, CODA No. 1697-05. Tomo XLIII, página 111.
[1082] Documentos Bloque Magdalena Medio Tomo XLIV Pág. 4 Pleno del EMC, 18-25 de noviembre de 1997, Conclusiones Bloque Magdalena Medio. Documento obtenido en desarrollo de operativos por parte de la Fuerza Pública, de acuerdo a informe de inspección judicial efectuado a la Central de Inteligencia Militar del Ejército (CIME) el 02 de abril de 2013; caso No. 110016000253201184603. Tomo XLIII, página 111.
[1083] Tomo XLIII, página 111.
[1084] CONCLUSIONES VIGÉSIMA REUNIÓN DE ANÁLISIS SOBRE LAS CAPACIDADES CRÍTICAS DE LA AGRESIÓN, Bogotá D.C. 05 al 09 de marzo de 2013, Comando General Fuerzas Militares de Colombia "[…] En consecuencia, el período evaluable (01-SEP-2012 al 31-DIC-2012), sitúa al Bloque con 455 terroristas en armas, obteniendo una afectación de 95 terroristas equivalente al 13.6% del total del bloque en comparación con el período anterior dejando como conclusión la inactividad de la Compañía Catatumbo […]"
[1085] Tomo XLIII, página 111. Presentación BMM, página 45. Audiencia del 25 de énero de 2025 (Récord 0:30:16 a 0:31: 40).

2000	Alias, **"Negro Eliecer".**
2001	Alias, **"Norbey 29".**
2002 – 2003.	Alias, **"Ernesto 45".**

Emiro del Carmen Ropero Suarez (alias Ruben Zamora)		NN. (alias Karina)		Álvaro García Velandia (alias Flaminio)		Arcenio Silva ramos (alias Ubaldino)	
1.997	2.004	2.004	2.005	2.006	2.011	2.012	2.013

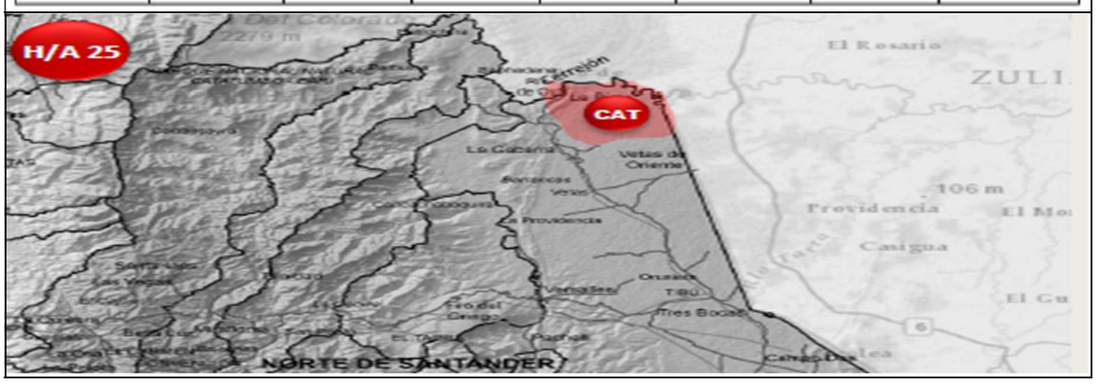

5.9.8.12 Compañía Móvil "Gerardo Guevara"[1086].

La denominación de esta estructura se otorgó en homenaje al comandante Alberto Vega Castro, alias "Gerardo Guevara"; entre 1998 y comienzos de 2000 se desempeñó como comandante del Frente 24 y, por orden del Estado Mayor del Bloque, fue enviado al departamento de Santander para asumir la dirección del Frente 20. Posteriormente falleció en combate en enero de 2001, durante la operación "Berlín" contra la Columna Móvil "Arturo Ruiz" en el municipio de Suratá (Santander), a donde había llegado para orientar el desplazamiento de dicha columna hacia la región del Catatumbo.

Tras la culminación de esa operación, a mediados de 2001 se dispuso el desdoblamiento de varias estructuras para conformar la Compañía "Gerardo Guevara"; se designó como comandante a Néstor Arturo Hincapié Hawasly, alias "Leonardo Patiño".

[1086] Tomo XLVI Estructuras BMM (Unidad Centro) 231-257. Tomo XLIII, página 139.

"(…) Entrevista de fecha 1 de junio de 2003 […]. La Compañía "Gerardo Guevara" fue creada hace aproximadamente dos años, mediante el desdoblamiento de los Frentes 4 y 24 y de las compañías "Luis Alberto Berrío", "Francisco Estrada Vélez", "Raúl Eduardo Mahecha", "Rafael Rangel Gómez" y "Benhur Ramírez". Su cabecilla es el sujeto N. N. (a. Leonardo). Cuenta con 45 terroristas. Delinque por la zona de Guamocó, municipios de El Bagre (Ant.) y Zaragoza (Ant.) (…)"[1087].

Compañía "Gerardo Guevara"[1088]**.**	
Año	**Comandante**
2001 – 2004.	Alias, **"Leonardo Patiño".**
2005.	Alias, **"Leonardo".**
2006.	Alias, **"Javier o Paloquieto".**
2007-2008	Alias, **"Yersinio".**
2009	Alias, **"Alberto Cancharina".**
2010.	Alias, **"Yimmy".**
2011.	Alias, **"Churica".**
2011 -2012.	Alias, **"Brenda".**
2012.	Alias, **"Zabala".**
2013.	Alias, **"Dumar o Chatarra".**
2013.	Alias, **"Mecato".**
2014.	Alias, **"Gustavo".**

[1087] Tomo XLII, página 139. Entrevista alias "Hagi o Halcón" Fecha 01 de junio del 2003 CODA 0847-03.
[1088] Tomo XLIII, página 111. Presentación BMM, página 45. Audiencia Concentrada del 25 de enero de 2018. (Récord: 0:52:21 a 1: 000:12). (

5.9.8.13 Columna Móvil "Antonia Santos".

Para el contexto histórico de la conformación de la Columna Móvil, se toma la versión del desmovilizado alias "Luis"[1089], quien manifestó que la organización FARC-EP realizó en 1998 una reunión en límites de Santander y Antioquia, área rural del municipio de Cimitarra, en el sector conocido como Campo Vijao. Participó el Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio, con la presencia de Rodrigo Londoño EchEberri, alias "Timoleón Jiménez", como coordinador; como conclusión se dispuso incrementar el reclutamiento para fortalecer las filas.

Tras ese evento, alias "Timoleón Jiménez" ordenó a Ernesto Hurtado Peñaloza, alias "Negro Eliécer" —entonces comandante de la Compañía "Luis Alberto Berrío Vélez", con presencia en Santander— movilizarse al Catatumbo con 24 integrantes para integrar la Columna Móvil "Gabriel Galvis" a finales de 1998:

> *"(…) Posteriormente, el entrevistado y otros 24 hombres, al mando del Negro Eliécer, fueron enviados hacia la zona Catatumbo de Norte de Santander; allí fueron recibidos por Timoleón Jiménez, en el campamento Alto de La India, por el sector La Gabarra. Allí se encontraban 30 hombres de la seguridad de Timoleón; 25 hombres del Frente 33 y los 24 procedentes de Santander. Los reunieron y les indicaron que se conformaría otra unidad; esta estructura se denominaba Compañía "Gabriel Galvis", dirigida por el Negro Eliécer, con área delincuencial en Arboledas y Chitagá. El entrevistado se quedó en la seguridad de Timoleón (allí duró seis meses) (…)".*

El nombre de la Columna se otorgó en homenaje al guerrillero Custodio Sanabria Valdivieso, alias "Gabriel Galvis", comandante fallecido en desarrollo de operaciones militares en marzo de 1998 por tropas de la Quinta Brigada del Ejército Nacional. Desde su creación, la estructura tuvo como misión confrontar a las Autodefensas

[1089] Entrevista 03 junio 2003 alias „Luis" CM. Gabriel Galvis Farc-Ep CODAC 1087-03 . Tomo XLIII, página 115.

asentadas en el Catatumbo; ello se desarrolló de manera conjunta con el Frente 33, la Columna Móvil "Arturo Ruiz" y la Compañía "29 de Mayo" de las FARC-EP. Por sus funciones de orden público, también participó en combates, hostigamientos y secuestros contra la Fuerza Pública y contra personas de la región.

En 2006, la Columna Móvil se debilitó en efectivos; dejó de operar como columna y se convirtió en Compañía Móvil, siendo absorbida por el Frente 33 bajo el mando de Erasmo Traslaviña Benavides, alias "Jimmy Guerrero". En 2007, fue desintegrada por orden del Estado Mayor del Bloque, disponiéndose trasladar a sus integrantes para fundar la Columna Móvil "Antonia Santos".

Columna móvil "Antonia Santos"[1090].	
Año	**Comandante**
1999 – 2003.	Alias, **"Negro Eliecer".**
2004 – 2005.	Alias, **"Waldino".**
2006 – 2007.	Alias, **"Willy Peña".**
2007 (…).	Alias, **"Villa".**

5.9.8.14 Compañía "Iván Ríos".

[1090] Tomo XLIII, páginas 114 -115. Presentación BMM, página 47. Audiencia Concentrada. (Récord: 1:04:06 a 1:05:009.

La Compañía "Iván Ríos"[1091] fue creada en 2011 con la misión de desarrollar trabajo de organización de masas para la Unidad Norte del Bloque Magdalena Medio en los municipios de Tibú, Convención y Teorama, así como en el corregimiento de La Gabarra (municipio de Tibú, Norte de Santander); estuvo bajo la dirección de alias "Villa" y recibió su nombre en homenaje a Manuel de Jesús Muñoz Ortíz, alias "Iván Ríos", integrante del Secretariado de las FARC-EP.

En desarrollo de sus actividades, alias "Villa" articuló la acción política de las FARC-EP con la Asociación de Campesinos del Catatumbo (ASCAMCAT)[1092] , obteniendo respaldo de dicha organización para la ejecución del proyecto político en la región del Catatumbo.

De igual forma, la estructura coordinó el trabajo político mediante el direccionamiento de comisiones de milicias de todas las estructuras que integraban la Unidad Norte del Bloque Magdalena Medio.

La organización de mando se mantuvo desde su creación: alias "Villa", comandante; alias "Eliana", segunda comandante; y Felisa Vargas Quiroga, alias "Gloria"[1093], tercera comandante de la estructura.

Columna "Iván Ríos"[1094].

Año	**Comandante**
2011 -2015.	Alias, **"Villa o Cucho Villa".**

Ernesto Hurtado Peñaloza (a. Negro Eliecer)

1999 | 2003

NN. (a. Waldino)

2004 | 2005

Emiliano Molina Angarita (a. Willy Peña)

2006 | 2007

[1091] Entrevista al desmovilizado Dodoain José Zuleta Gómez alias „Diocemin", Frente 33 de las Farc-Ep. CODA 0234-13. Tomo XLIII, página190.
[1092] Entrevista al desmovilizado Blair Antonio López García alias „Dairo", Columna Móvil Antonia Santos CODA 0099-14. Tomo XLIII,página 190.
[1093] Entrevista al desmovilizado Nelson Arias Peñalosa alias „Gelman", Columna Móvil Resistencia Barí CODA 0717-11.
[1094] Tomo XLIII, páginas 190ss.

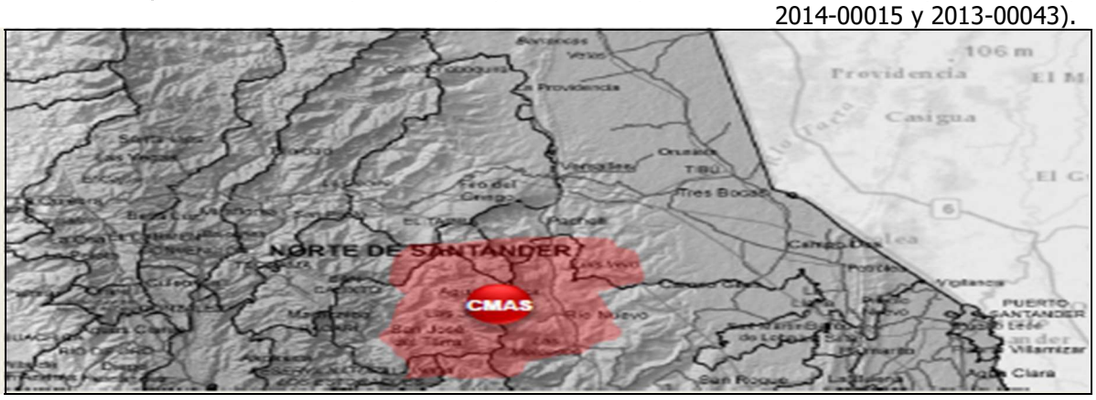

5.9.9 Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central del Bloque Magdalena Medio.

Al igual que en las demás estructuras principales de las FARC-EP, se expondrá la última alineación del Estado Mayor del Bloque Occidental (2015); ello con el propósito de identificar a sus integrantes históricamente más relevantes. Según la Fiscalía, estos datos provienen de la información obrante en los diversos medios de prueba utilizados para la elaboración de los tomos e informes del caso; así como de las entrevistas y declaraciones rendidas por víctimas, postulados y desmovilizados no postulados en el marco de esta justicia transicional[1095].

Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central del Bloque Magdalena Medio.	
Nombres/ alias	**Datos relevantes**
Rodrigo Londoño Echeverry, alias **"Timochenko".**	Nació el 22 de enero de 1959 en Calarcá (Quindío); al 8 de junio de 2015 tenía 58 años. Cédula 79.19.126, expedida en Usaquén (Cundinamarca). Según el sistema SPOA de la Fiscalía General de la Nación, a esa fecha registraba 112 procesos activos y, bajo Ley 906, 59 procesos. En relación con la trayectoria en la organización se tiene que ingresó a las FARC en 1976 motivado por la situación del informe en el que vivió, es decir, que, inclusive, desde su adolescencia estaba vinculado a las juventudes

[1095] Audiencia Concentrada del 29 de enero de 2018. (Récord: 0:07:08 a 0:08:20)

	comunistas y, cuanto tenía 17 tomó la decisión de vincularse a las FARC. En 1984, se tiene que era miembro del Estado Mayor Central. En 1986, firmó el documento llamado "acuerdo de prolongación de la tregua". En1987, integró la comisión del plan de emergencia, cuyo objetivo era, entre otros la conformación de bloques de frentes. 1987 a 1990 el secretariado organizó el primer bloque de frentes y Timoleón Jiménez fue nombrado como Líder del Bloque oriental. 1987, firmó el documento "por la vida y por la paz" como integrante del Secretariado del Estado Mayor Central, en remplazando a *"Jaime Guaracas".* *1989,* fue comandante de los frentes 35 y 37, presentes en Sucre y el sur de Bolívar. *EN 1997, era el responsable de la jefatura de personal de las FARC. Fue coordinador del Bloque Magdalena Medio.* *En 2003, fue nombrado orientador y asesor del coordinador del Bloque Magdalena Medio.* *En 2011 fue elegido como comandante Máximo de las FARC, en remplazo de Alfonso Cano.* *En 2016, continua como jefe máximo de las FARC y hace parte del proceso de*

	pasa liderado desde la presidencia de Juan Manuel Santos[1096]
José Lizandro Lascarro, alias **"Pastor Alape".**	Nació el 21 de noviembre de 1977; se identificó con la cédula de ciudadanía 71.180.715 de Puerto Rico (Antioquia) —oriundo de la zona media del curso del río Magdalena—; documento expedido el 21 de noviembre de 1977; estado civil: soltero. Como señal particular, según las entrevistas disponibles, debido a poliomielitis durante la infancia no caminaba con normalidad; por lo general se movilizaba a caballo. En cuanto a su entorno familiar, se indica que perteneció a una familia numerosa del Magdalena Medio que, al parecer, sufrió afectaciones por el paramilitarismo en los años ochenta; adicionalmente, integró las Juventudes Comunistas (JUCO). Su ingreso a la organización se situó entre 1987 y 1992; en documentos internos aparece como fundador y segundo al mando del Bloque Oriental. Entre 1993 y 1994 figuró como miembro del Estado Mayor Central de las FARC-EP.

1096 Ibidem. (Récord: 2: 20:0 a 2:24:03). Audiencia Concentrada del 29 de enero de 2018. (Récord: 0:12:43 a 23:32).

	Sucedió a alias "Timochenko" como comandante del Bloque Magdalena Medio; cargo que desempeñó hasta la desmovilización oficial de la organización. Cuenta con 18 procesos penales —17 en instrucción y uno en investigación (Ley 600)—; adicionalmente, registra un proceso bajo la Ley 906[1097] .
José Javier Delgado Isaza, alias **"Alberto Muñoz o Alberto Chancharria".**	Se identifica con la cédula de ciudadanía 79.582.286, expedida en Bogotá, D. C., el 15 de febrero de 1991; estado civil: unión libre; grado de instrucción: secundaria; sin rasgos individualizantes, salvo la secuela de una herida por arma de fuego en el brazo izquierdo; hijo de Carlos Julio Delgado y María Izasa de Delgado. Entre 2001 y 2006 figuró como encargado directo de las compañías "Gerardo Guevara", "Francisco Estrada", "Cacique Pipatón", "Armel Duque" y "Rafael Rangel"; asimismo, de los Frentes 4, 20 y 23 de la organización. Entre 2007 y 2014 fungió como miembro del Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio de las FARC-EP. Para la época en que se rindió el informe, contaba con dos procesos

[1097] Audiencia Concentrad del 29 de enero de 2025. (Récord: 0:23 : 53 a 0:34:40).

	activos bajo la Ley 600 y uno bajo la Ley 906[1098].
Erasmo Traslaviña Benavidez, alias **"Jimmy Guerrero".**	Se identifica con la cédula de ciudadanía 13.642.033, expedida en San Vicente de Chucurí (Santander); es oriundo del municipio de Guacamayo; el documento fue expedido el 4 de abril de 1979; estado civil: soltero; hijo de Lucas Isaac Traslaviña. Ingresó al Frente 20 de la organización como guerrillero raso en 1984. En 1995 figura como comandante del Frente 33; asimismo, habría fungido como comandante de los Frentes 46 y 20. Su área de mayor presencia fue el Catatumbo, con incidencia incluso en el territorio venezolano. Cuenta con cuatro procesos radicados bajo la Ley 600 y ninguno bajo la Ley 906[1099]
Jorge Enrique Rodríguez Mendieta, alias **"Iván Vargas",**	Como rasgo característico, accedió a formación militar especializada; fue designado para realizar cursos en Vietnam y, a su regreso, transmitió esos conocimientos —en especial, en explosivos— a integrantes del Bloque Magdalena Medio. Se identifica con la cédula de ciudadanía n.º 91.223.004, expedida el 13 de mayo de 1981 en Bucaramanga (Santander); nació en Girón (Santander) el 15 de enero de 1963.

[1098] Ibidem. (Récord: 0:23:53 a 0:41:059.
[1099] Ibidem. (Récord: 41:53 a 48: 07).

	Tras su retorno a Colombia en 1998, dirigió la Escuela de Fuerzas Especiales del Magdalena Medio; asimismo, se desempeñó como comandante militar en esa región. Entre 1999 y 2004 integró el Estado Mayor Central; de manera concurrente, ejerció la comandancia del Frente 24, con énfasis en rentas ilícitas asociadas al narcotráfico. Desde 2005 permaneció privado de la libertad por decisión de la justicia colombiana; en 2007 fue extraditado a los Estados Unidos. Registra un proceso bajo la Ley 600 y ninguno bajo la Ley 906[1100].
Emiro del Carmen Ropero Suarez, alias **"Rubén Zamora"**	Se identifica con la cédula 13.461.523 expedido en San José de Cúcuta (N de Santander), nació el 2 de septiembre de 1962 en San Calixto (N de Santander), hijo de Victor Manuel Ropero y Melina Suarez. En 1989 fue el jefe político de la unidad norte del Magdalena Medio y miembro de la comisión de finanzas de la organización. Adicionalmente, se destaca que hizo parte de la comisión negociadora de Tlaxcala. En 1994 se trasladó del frente 33 al 12 y, entre 2007 y 2012 formó parte de la

[1100] Ibidem. (Récord: 0:48:08 a 54:55).

	línea de mando del Bloque Magdalena Medio de las FARC. Entre 2008 y 2014 fue comandante del Bloque Magdalena Medio. Posee 10 procesos de ley 600 y ninguno de 906[1101].
José Epifemio Molina, alias **"Danilo Gaecia"**	Nació en el Castillo (Meta) el 18 de noviembre de 1957, hijo de purificación Casallas y compañero sentimental de alias "Betty" Fue comandante militar y jefe de finanzas del Bloque Magdalena Medio desde 1993 hasta 2002. Entre 2008 y 2011 comandó el Frente 33, adicionalmente, era cabecilla de la compañía "Almer Castaño" perteneciente a la Columna Móvil "Arturo Ruiz". Enter 2013 y 2014 fue parte del Estado Mayor del Bloque Magdalena Medio. En su contra se llevaron 8 procesos de ley 606[1102]
Jesus Emilio Carvajalino, alias **"Andrés París"**	Este conocido comandante permaneció poco tiempo en el Bloque Magdalena Medio de las FARC. Se identificó con la cédula de ciudadanía 32.280.0737, expedida el 17 de enero de 1976, de estado civil soltero. Dentro de las múltiples dignidades que ostentó en la estructura se que que fue el segundo secretario de la Unes, colaboró en la construcción de sus directrices- de las directrices de la Escuela Hernando Morales Acosta".

[1101] Ibidem. (Récord: 54:56 a 59:41).
[1102] Ibidem. (Récord: 54:56 a 59:41).

	En 1991 hizo parte de la comisión negociadora con la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. En1992 fue integrante de la comisión del Estado Mayor de las FARC. En 1992 fue asesor del Bloque Oriental y participó en el foro de Sao Pablo. Por unos breves momentos interesó el Estado Mayor del Bloque Magdalena medio, empero, su mayor trayectoria fue a través de los múltiples procesos y diálogos de paz por el gobierno su pertenencia al Bloque Oriental. Posee 9 procesos de ley 600[1103]
Orley Jurado Palomino, alias **"Hermes Aguilera".**	Se identificó con la cédula de ciudadanía 7.245.990; se desempeñó regularmente en cargos de asesoría y delegación internacional. Nació en Toribío (Cauca) en 1950. Ingresó al Frente 4 de las FARC-EP entre 1967 y 1970; asistió a cursos de formación en Vietnam durante 1989–1990. Entre 1990 y 1993 comandó el Frente 4 y fungió como segundo comandante del Bloque Magdalena Medio. En la década de 2000 fue designado reemplazo de Andrés París en la Comisión Internacional; durante cuatro años

[1103] Ibidem. (Récord: 1:03:05 a 1:11:15).

	integró los diálogos en La Habana. Cuanta con 11 procesos de ley 600[1104]
Hernán Villamil Villamil, alias **"Juan Carlos"**	Se identifica con la cédula de ciudadanía 79.351.111; nació el 28 de febrero de 1965 en Bogotá, D. C.; hijo de José Villamil y Otilia Villamil. Entre 1993 y 1998 fue cabecilla de la Compañía "Gabriel Galvis" y segundo comandante del Bloque Magdalena Medio; durante su permanencia en la estructura se mantuvo, en lo esencial, en estos cargos, siendo uno de los pocos mandos que no rotó de área de influencia. Registra cinco procesos bajo la Ley 600[1105].
José Israel Ramírez Benavidez, alias **"Rogelio Benavidez".**	Se identifica con la cédula de ciudadanía 7093367, expedida en el municipio de San Martín (Meta), hijo de Víctor Julio Ramírez y Araceli Ureña. Una vez se rompen las negociaciones de paz del Caguán, fue delegado en la comandancia de la Columna Móvil "Arturo Ruiz", es decir, que fue el comandante guerrillero que luchó en la operación Berlín. Entre 1992 y 1993 fue comandante del Frente 40 y, entre 1990 y 2003, se

[1104] Ibidem. (Récord: 1:11:17 a 1:17:57).
[1105] Ibidem. (Récord: 1:18:00 a 1: 21: 24)

	desempeñó como instructor de la Escuela del Bloque Magdalena Medio. Posee 8 procesos de ley 600[1106]
Luis Humberto Mesa Palacios, alias **"Nicolas".**	Nació en Remedios (Antioquia); se identifica con la cédula de ciudadanía 1.553.771, expedida en el mismo municipio; hijo de Luis Aníbal Meza y Marismelda Palacios. Entre 1994 y 1998 comandó la Compañía "Luis Antonio Berrío"; asimismo, entre 1999 y 2009 estuvo al frente del Frente 4. Sin procesos penales vigentes —ni bajo la Ley 906 ni bajo la Ley 600[1107]

5.9.10 Escuelas de entrenamiento del Bloque Magdalena Medio1108.

EL Bloque Magdalena Medio dispuso de varios centros de instrucción en Antioquia, Bolívar, Santander y Norte de Santander; algunos fueron desmantelados por el Ejército Nacional en desarrollo de operaciones militares. Estas escuelas se orientaron a formar combatientes y mandos en técnicas y tácticas de guerra de guerrillas, conforme al "Nuevo Modo de Operar" adoptado desde 1982.

Tras la Octava Conferencia (1993), el Estado Mayor impulsó la creación y consolidación de dispositivos de formación; los cursos abarcaron inteligencia, manejo de armas y explosivos, fuerzas especiales, inteligencia urbana, comunicaciones, primeros auxilios, artillería, conducción, cartografía, y componentes

[1106] Ibidem. (Récord: 1:21:25 a 1:27 :08).
[1107] Ibidem. (Récord: 1:27:09 a 1: 29: 40 a).
[1108] información referenciada en este apartado responde en estricto a datos extraídos de fuente procesal (entrevistas y declaraciones juramentadas de víctimas de reclutamiento del BMM) sistematizada y valorada por investigadores del Despacho 75 de la DINAC-Bucaramanga. Esta información no se referenció en las audiencias del Cotexto, sin embargo, si se depositó en los Tomos del BMM (tomo XLIII).

de formación política, además de orden cerrado y planteamiento estratégico, entre otros[1109].

Con base en información de postulados y desmovilizados, se estableció la existencia de tres escuelas:

- *Escuela de Mandos "comandante Franco": ubicada en el corregimiento El Trampal (municipio de Sucre, Santander); impartió cursos básicos de tácticas de combate y artillería. Se entrenaron grupos a cargo de José de Jesús Guzmán Cuenca, alias "Gaitán Gutiérrez"; Alberto Vega Castro, alias "Gerardo Guevara"; y José Javier Delgado Isaza, alias "Alberto Cancharina".*
- *Compañía–Escuela "José Romaña Camacho"[1110] / "José Romaña Mena"[1111]: funcionó como escuela básica de instrucción para el personal incorporado por la Unidad Centro del Bloque; se localizó en San Pablo (Bolívar), en límites con Antioquia. Los ciclos —de tres a cuatro meses— incluían entrenamiento físico, resistencia, técnicas de desplazamiento, instrucción nocturna, política e ideología, manejo de armamento, tácticas de combate, patrullaje y emboscadas. Entre los instructores figuraron alias "Manuel" o "Mañe", alias "Toledo" y alias "Alberto Barrigueto"[1112].*
- *Escuela de Fuerzas Especiales "Cacique Pipatón": con sedes en Remedios (Antioquia) —sector Los Abarcos— y en Rionegro (Santander) —sitio El Rancho—. Su principal instructor fue Jorge Enrique Rodríguez Mendieta, alias "Iván Vargas", enviado en 1990 a reentrenamiento con Fuerzas Especiales vietnamitas; el curso, de seis meses, abordó infiltración, sabotaje en retaguardia, supervivencia, técnicas de avance, artes marciales, preparación psicológica e inteligencia[1113].*

En 2006, las operaciones militares limitaron la concentración de personal para cursos; las plataformas de formación quedaron inhabilitadas y, desde entonces, cada estructura del Bloque desarrolló entrenamientos descentralizados. Este ajuste se

---

[1109].
[1110] Estructura conocida con este nombre por desmovilizados del Bloque Magdalena Medio y por organismos de inteligencia del Estado. Tomo XLIII, página 95.
[1111] Referenciada también con ese nombre en el informe del bloque para el pleno de Estado Mayor Central de las Farc-Ep de 1997. Tomo XLIII, página 95.
[1112] Entrevista de alias „Yulitza", desmovilizada de la compañía "José Romaña Camacho" y compañía "Benhur Ramirez". CODA 0769 de 2007. Tomo XLIII, página 95.
[1113] Versión Libre postulado Fabio Gil Forero alias "Norvei Narváez-", desmovilizado del frente 23 Bloque Magdalena Medio de las Farc-Ep, radicado No. 11001600025320108441 6. Tomo XLIII, página 95.

consignó en el documento interno "Reunión de Dirección Área Centro – Bloque Magdalena Medio".

5.9.11 Instructores de las Escuelas Guerrilleras del Bloque Magdalena Medio.

Imagen extraída del Tomo XLIII, página 96.

5.9.11.1 Áreas de entrenamiento.

Según la información recolectada por la Fiscalía General de la Nación en el informe de análisis regional 11-750077 se lograron determinar 7 zonas de entrenamiento en instaladas en la zona de injerencia de Bloque Magdalena Medio, así:

Zonas de Entrenamiento	Ubicación
Escuela La Romaña	Escuela móvil entre el sur de Bolívar, Magdalena Medio Antioqueño y Bajo Cauca Antioqueño.
Los Chorros	Antioquia
Puerto Matilde	Antioquia
Sur de Bolívar	Bolívar
Río de Oro Tibú	Norte de Santander frontera con Venezuela
Veredas de El Bagre	Antioquia
Catatumbo	Norte de Santander frontera con Venezuela

Tomo XLIII, Página 96

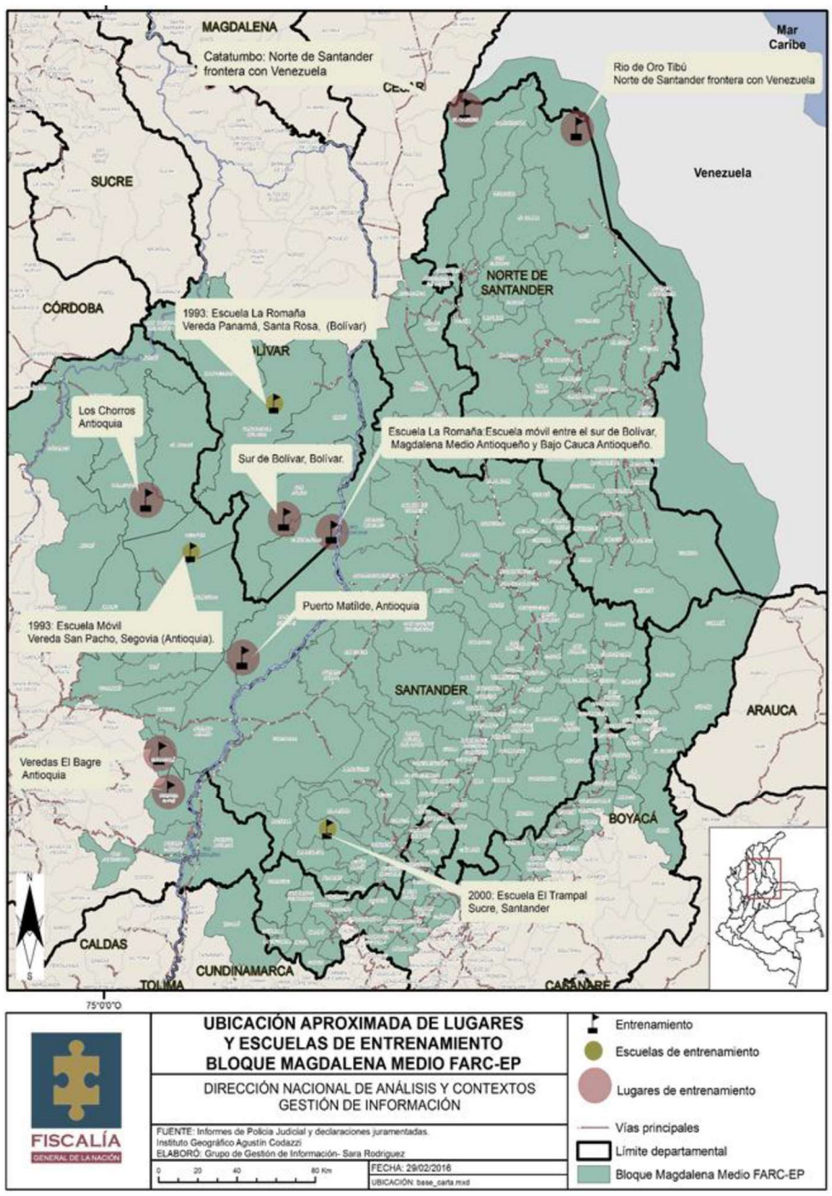

Mapa: áreas de entrenamiento identificadas por víctimas de reclutamiento ilícito BMM-Farc-Ep. Tomo XLIII, página 97.

5.9.12 Eventos icónicos en los que participó el Bloque Magdalena Medio.

En este espacio se abordarán algunos de los eventos históricos de mayor relevancia en los que participó la estructura armada que en la actualidad se estudia, sin que signifique de manera alguna que los hechos que se expondrán hagan parte de los formulados en la causa, sino que funcionan para contextualizar y comprender la violencia en el territorio de los departamentos del Bloque Magdalena Medio.

5.9.12.1 Masacre a campesinos santandereanos (1984).

Entre los días 6 y 7 de febrero, integrantes del Frente 11 de las FARC-EP perpetraron la masacre de siete campesinos en la finca La Traviata, ubicada en zona limítrofe entre Antioquia y Santander; las víctimas fueron señaladas de pertenecer al MÁS (Muerte a Secuestradores).

Según la información recolectada, los miembros del grupo armado ingresaron a la finca; ordenaron a los presentes tenderse en el suelo; posteriormente fueron atados de pies y manos y degollados con machete. Entre las víctimas se registran Jairo Garcés, Jesús Galeano, Francisco Ospina, Guillermo Osorio, Francisco Luis Cardona y un hombre no identificado de 23 años; todos se desempeñaban como campesinos de las veredas San Rafael, Alejandría y Guatapé, y se encontraban en la zona para comprar ganado[1114].

5.9.12.2 Homicidio del alcalde de Zapatoca, Santander (1988).

El 12 de octubre de 1988, miembros del Frente 12 de las FARC consumaron el homicidio del Efraím Duran Bohórquez, alcalde de Zapatoca (Santander) para el momento de os hechos; mientras el ex funcionario se hallaba conversando en la puerta de su casa con dos funcionarios de obras públicas, fue abordado por dos miembros de la estructura armada que le propinaron un disparo en la cabeza y emprendieron la huida[1115].

5.9.12.3 Secuestro en Lebrija, Santander (1991).

El 3 de marzo de 1991, integrantes del Frente 20 de las FARC secuestraron a los señores Doris Lemus y Eduardo Carrascal, estos ciudadanos fueron abordados mientras ingresaba a su finca ubicada en el sector denominado "San Javier" de la vía que comunica Bucaramanga y Barrancabermeja. Estar personas.

Luego de cuatro días de cautiverio, los subversivos colocaron en libertad a la señora Doris Lemus, con el fin de que ella buscara los recursos neCésarios para la liberación

[1114] Por esta acción existe proceso judicial en la Fiscalía 11 seccional de Puerto Berrio (Antioquia) con el radicado N° 139703 por el delito de homicidio. – fotografías publicadas por Alvaro Cortes Brances. Tomo XLIII, página 67.
[1115] Tomado del diario El Tiempo. (16 de septiembre de 1990). Desmantelada escuela de instrucción de los cabecillas. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-57314 . Tomo XLII, página 79.

de su esposo. Pasados 75 días y ras el pago de dinero solicitado se logró la liberación del ciudadano mencionado en precedencia[1116].

5.9.12.4 Tentativa de Secuestro a un candidato al Senado de la República (1991).

El 26 de agosto de 1991, integrantes del Frente 20 de las FARC interceptaron dos camperos en el sector Puente Tierra del corregimiento de Vijagual, en la vía Rionegro–Bucaramanga (Santander); en uno de ellos se desplazaba Tiberio Villareal Ramos con su familia y su esquema de protección. La acción consistió en fuego de fusilería y lanzamiento de granadas; el propósito era secuestrar al dirigente, pero la reacción de los escoltas frustró ese objetivo.

En el hecho fallecieron María Antonia Higuera de Villareal y los escoltas Ramón Donato Moreno, Jorge Ramírez y un tercer escolta no identificado[1117]

5.9.12.5 Ataque a Simití, Bolívar por parte del ELN y las FARC (1991).

El 15 de agosto de 1991, integrantes del Frente 24 de las FARC-EP y del Frente "José Solano Sepúlveda" del ELN incursionaron e intentaron tomar la población de Santa Rosa, sur de Bolívar. En los hechos fueron asesinados cuatro miembros de la Policía Nacional, identificados como William Bayona Mantilla, Florentino Castañeda Salamanca, Alberto Guerrero Olaya y Juan de la Cruz Mercado Márquez; asimismo, resultaron heridos siete uniformados: el subteniente Germán Hoyos Astudillo y los agentes Agustiniano Alvarado Vega, Abelardo Acuña Cano, Alberto Guerra Olaya, José Antonio Campos Archila, Alirio Trujillo Oviedo y Álvaro García García[1118].

5.9.12.6 Emboscada de una patrulla militar en Yondó, Antioquia (1992).

El 26 de enero de 1992, en el sector conocido como Los Mangos del municipio de Yondó, integrantes del Frente 24 tendieron una emboscada a una patrulla del Batallón de Artillería y Defensa Aérea n.º 2 de la Quinta Brigada del Ejército Nacional.

[1116] Tomado de la Página Web LEGIS http://legal.legis.com.co/document?obra=jurcol&document=jurcol_759920418d7bf034e0430a010151f034 . Tomo XLIII, página 81.
[1117] Tomado de la Página Web Diario El Tiempo http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-143836 . Tomo XLIII, página 81.
[1118] Tomado de la página web El Tiempo: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-179957. Tomo XLIII, página 82.

En los hechos murieron los soldados Luis Alberto San Juan Moreno, Jorge Eliécer Jiménez Vera, José Leonel López López, Efraín Díaz Ruiz, Francisco López Solórzano, Miguel Antonio Mantilla Quiroga y Hernán del Cristo Díaz Galván; asimismo, resultaron heridos los militares Otoniel Pérez Balaguera, Wilson Guerrero Quiróz, Manuel Arturo Pabón y Geovanny Marín Martínez[1119].

5.9.12.7 Hechos de Tortura en Florián, Santander (1993).

El 19 de mayo de 1993, integrantes del Frente 11 de las FARC asesinaron a Rodrigo Piraquive Triviño, empleado civil del Batallón de Infantería n.º 2 "Sucre", en la vereda Vianí del municipio de Florián; la víctima fue sometida a actos de extrema violencia, incluidas mutilaciones y quemaduras con agente químico (ácido sulfúrico), para luego ser ultimada con un disparo en la frente[1120].

5.9.12.8 Secuestro en Sucre (1994).

El 20 de marzo de 1994, integrantes del Frente 24 de las FARC-EP, en la finca Medio Mundo secuestraron al médico Miguel Amín Turcio González y al ganadero Rafael González Fernández, las víctimas fueron retenidas por 5 hombres armados[1121].

5.9.12.9 Homicidio del alcalde de Chima, Santander (1995).

El 12 de enero de 1995, integrantes del Frente 46 de las FAR asesinaron a Juan Bautista León Rodríguez, quien se había desempeñado como alcalde de Chima (Santander); fue interceptado mientras se movilizaba en un vehículo campero, mismo que se le obligó a dejar para luego reconducirlo la zona boscosa del sector y allí mismo ser última de un disparo[1122].

[1119] Por esta acción existe un proceso judicial en la Fiscalía 10 Especializada Medellín con Radicado N°389056 por el delito de Homicidio con fines Terroristas. Tomo XLIII, página 83.
[1120] Tomado de la página web El Tiempo: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-201296 - referenciado también en el sitio web: http://resistenciacivildemocratica.org/hr/hr1993.php . Tomo XLIII, página 98.
[1121] Publicación el tiempo. (21 de marzo de 1994). Farc secuestro a médico y comerciante en sucre. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-80897 . Tomo XLIII, página 101.
[1122] Tomado de la página web El Tiempo: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-305525 . Tomo XLIII,página 103.

5.9.12.10 Homicidios de campesinos en Ciénaga, Magdalena (1997).

El 24 de abril de 1997, en zona rural de Ciénaga (Magdalena), integrantes del Frente 24 de las FARC-EP abrieron fuego con fusiles contra un vehículo particular; el hecho dejó tres personas muertas y cuatro heridas.

Ese mismo día, en las veredas San Luis y Vietnam del municipio de Yondó (Antioquia), la misma estructura atacó con granadas a una patrulla militar; resultaron heridos varios uniformados, entre ellos el subteniente Hernán González, el teniente Pablo César Guzmán Méndez, William Restrepo Ramírez y los soldados Pedro Luis Arias, Jorge Robles, Anthony Díaz, Argemiro Vega, Filadelfo Bayona, José Luis Santana, Edinson Valencia, Luis Eduardo Chivatá, Robinson Ríos, Jairo Hernández, Henry Villarraga y Olegario Jerez Hernández[1123].

5.9.12.11 Secuestro de contratista de la empresa Greystar en California, Santander (1998).

El 24 de junio de 1998, integrantes del Frente 20 de las FARC interceptaron a un grupo de trabajadores del consorcio colombo-alemán BGR, Wolf y Córdova, quienes adelantaban labores de descontaminación del río Suratá en California (Santander); tras verificar documentos que acreditaban su vínculo con la empresa, dejaron en libertad a Edwin Wolf y Fernando Córdova; Eduard Leonard fue secuestrado.

Luego del rapto, la estructura exigió a Greystar dos millones de dólares por la entrega de Leonard; su liberación se obtuvo el 6 de octubre de 1998, tras una negociación llevada a cabo por Norbert Reinhart, propietario de Terramundo, quien, a los 104 días del secuestro, viajó desde Canadá a zona rural de California, entregó al Frente 20 100 millones de pesos y se ofreció como rehén en sustitución del empleado[1124].

5.9.12.12 Violencia Basada en Genero contra menores de edad reclutadas por los miembros del Bloque Magdalena Medio.

[1123] El tiempo. (24 de abril de 1997). heridos 15 militares en combate con las Farc. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-521878 .
[1124] Tomo XLIII, página 114.

El 14 de diciembre del 2000, médicos forenses del Instituto Nacional de Medicina Legal en Bucaramanga practicaron las necropsias de nueve menores fallecidas en combates en Suratá (Santander); según el registro, las víctimas pertenecían a la Columna Móvil "Arturo Ruiz" de las FARC-EP.

Los peritos reportaron el hallazgo de dispositivos intrauterinos (DIU) en los cuerpos y describieron signos ginecológicos compatibles con violencia sexual, conforme a los criterios técnicos del informe. Profamilia señala que el DIU debe ser colocado por personal especializado, requiere controles semestrales y tiene una vida útil aproximada de diez años[1125].

5.9.12.13 Masacre en La Gabarra, N. de Santander (2004).

El 15 de junio de 2004, guerrilleros pertenecientes al Frente 33 "Mariscal Antonio José El 15 de junio, integrantes del Frente 33 "Mariscal Antonio José de Sucre" ingresaron a la finca La Duquesa, en el cerro Pico de Águila, sector Río Chiquito, corregimiento de La Gabarra (municipio de Tibú, Norte de Santander); sacaron de sus alojamientos a cerca de 40 trabajadores dedicados a la recolección de hoja de coca, anunciaron que las FARC-EP retomarían el control de la zona; posteriormente los ataron y asesinaron a 34 personas, entre ellas dos menores de edad, y causaron siete heridos.

Esta acción se enmarca en la disputa territorial entre FARC-EP y grupos de autodefensa presentes en la región desde 1999, centrada en el control de economías ilícitas asociadas al narcotráfico, principal fuente de financiación de las estructuras.

Por la gravedad y sevicia del hecho, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos lo catalogó como "crimen de guerra"; según testimonios, los armados llegaron hacia las 4:00 a. m., reunieron a las personas, las separaron en grupos, las amarraron y ejecutaron con disparos en la cabeza. Así lo narró uno de los sobrevivientes:

> *"Nos amarraron de pies y manos y nos botaron al piso, como a un perro, y luego nos dispararon miserablemente.".*

[1125] Tomo XLIII, página 129.

"Eso fue horrible. Todos suplicamos para que no nos dieran (mataran), pero a esa gente no le importó; iban a matarnos y no más.".

"Llegaron y nos levantaron a patadas y golpes con sus armas. No hablaban mucho; solo nos decían que por qué estábamos en la finca, que ese era su territorio y que lo íbamos a pagar. Yo les vi los brazaletes; además, ellos se identificaron como guerrilleros. Iban directamente a matarnos, a hacer la masacre, porque, uno a uno, nos fueron amarrando y nos iban tirando al piso[1126]".

Las personas asesinadas fueron identificado como Jesús María Herrera, Pablo Ochoa Suárez, Gonzalo Jaimes Delgado, Pedro Julio Pérez, Niver Armando García, Primitivo Uribe Villabona, Edwin José Palencia, José Leal Ropero, Hénder Alexis Caballero, Jairo Ortega, José Elías Martínez, John Jairo Quintero, Rubén Murillo Sierra, Yorsín Antonio Rodríguez, Jorge Eliécer Acosta, Luis Esteban Gómez, Reinaldo Calderón Ugarte, Adán Acosta Cala, Adolfo Olaya, Édgar Enrique Olaya, Hóver Hernán Londoño, Leonardo Leal Laguado, César Antonio Erazo.

5.9.12.14 Masacre en Sabana de Torres, Santander (2006).

El 13 de mayo, alias "Leonardo Patiño" y alias "Alfredo", comandantes del Frente 20, habrían ordenado el asesinato de seis personas en la vereda Mate Piña del municipio de Sabana de Torres (Santander).

El hecho, documentado por medios de comunicación, se corrobora con entrevistas a los desmovilizados del Frente 20 alias "Alexis" y alias "Marcela", quienes refieren el homicidio de seis campesinos señalados por alias "Leonardo Patiño" y alias "Alfredo" de colaborar con el Ejército; la ejecución habría sido encomendada a alias "Jorge". Dichas versiones son las siguientes:

"(…) Relato de Alias "Alexis"[1127], sobre la acción:

Asesinato el 140506 en la vereda mata de Pina de MARGARITA PABÓN, LISANDRO PABON, JUAN CARLOS PABON ARENAS, GUSTAVO CAICEDO FLOREZ, ELI PABON, relaciona que el hecho fue cometido por el frente 20 de

[1126] Tomado de la página web: http://www.cronica.com.mx/notas/2004/130169.html . Tomo XLIII, página 150.
[1127] Entrevista CODA 1378-06 Alias „Alexis" desmovilizado del Frente 20 . Tomo XLIII, página 161.

las FARC por los sujetos NN alias Jorge, NN alias Marcela fue una de las que le disparo y NN alias Lucy, de la misma forma disparo y también estaban NN alias Enrique, Miranda, NN alias Grisales, NN alias Eber, estos fueron enviados por Leonardo Patino porque se escuchaba de que estos le colaboraban al Ejército, yo me entere de las personas que participaron por Jorge comento y enuncio que había colocado a Marcela y A Lucy a que mataran u n a personas utilizando una pistola que es a que porta alias Jorge y en ocasiones alias Leonardo.

Relato de alias "Marcela"[1128], sobre la acción:

"Para el mes de mayo de 2006, yo estaba con alias "Jorge", que era comandante de escuadra en el campamento Aserrío; alias "Leonardo" y "Alfredo" ordenaron a Jorge que se desplazara con nosotros al sector de Mata de Piña de Sabana de Torres, en una comisión. Entonces Jorge me llevó a mí y a alias "Enrique", "Grisales", "Ebert", "Wilfran", "El Pollo" y "Lucy"; como a las siete u ocho de la noche llegamos a la casa de una familia conocida como los Pabón en la vereda Mata de Piña. A mí me dejaron de guardia a las afueras de la casa en compañía de Ebert; alias "Jorge", junto con El Pollo y Grisales, sacó a las personas que se encontraban dentro de la casa, los cuales eran una señora de nombre Margarita y dos señores y un muchacho. Allí Jorge dio la orden de botar a las personas al piso y, en compañía de Grisales y El Pollo, las amarraron. Luego Jorge se fue con El Pollo y Lucy para otra casa ubicada como a diez minutos más abajo; diez minutos después, escuché cuatro disparos. Al rato subió Jorge, junto con Lucy y El Pollo, a la casa nuevamente; Jorge le entregó una pistola a Lucy y le ordenó que le disparara a la señora, y Lucy le pegó un tiro en la cabeza. Luego Enrique cogió la pistola y les disparó, de a un tiro en la cabeza, a las otras tres personas; luego alias "El Pollo" cogió la misma pistola y les disparó de a un tiro; después Wilfran cogió la misma pistola y les disparó de a un tiro. Luego Jorge me llamó y me ordenó que disparara al que estaba todavía vivo, y yo le dije que no; entonces Wilfran los remató, disparándoles a los cuatro con un fusil AK-47. Después de haber disparado a esas personas, alias "Jorge" quemó dos motos que estaban al lado de la casa y, después, nos fuimos cerca de un caño, donde nos quedamos (…)".

5.9.12.15 Secuestro en el Bagre, Antioquia (2006).

El 9 de febrero de 2006, integrantes del Frente 4 instalaron un retén ilegal y bloquearon el tránsito en el sector La Cristalina, municipio de El Bagre (Antioquia); en el hecho secuestraron a 27 personas que prestaban distintos servicios al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

[1128] Entrevista CODA 1041-09 Alias „Marcela", desmovilizada del Frente 20. Tomo XLIII, Página 161.

Las víctimas fueron identificadas como: Floriberto Marmolejo Hurtado, Ángel Miguel Beleño Aspilla, María Maricela Rivas Luna, Carlos Fabio Hoyos López, Yeimi Denise López Beltrán, Yosimer Causado Madrid, Frank Bayron Ortega Alían, Yennifer Mosquera Brayan, María Yasira Hinestroza Becerra, Alexander Rentería Bermúdez, Viviana Taborda Paredes, Wilberto Méndez Rojas, Juan Esteban Ramírez Roa, Yesica Paola Díaz Álvarez, Yardelis María Navarro Velásquez, Ludís Johana Izquierdo Franco, Javier Antonio Choperana Moreno, Marcos Tulio Causado Madrid, Jesús Alexis Rentería Mosquera, Nebi Luz Osorio, Mayerly Hinestroza Palacios, Roberto de Jesús Cadenas Ramírez, Wilson Alexander Ruiz Giraldo, Sergio Luis Lobo Ortega, Mónica Patricia Jiménez Díaz, Alercy Barón Pérez y Yolis Janete Gómez Rivera[1129].

5.9.12.16 Homicidios de algunos Policías en Landázuri, Santander (2007).

El 9 de mayo de 2007, integrantes del Frente 23 de las FARC activaron un campo minado contra efectivos de la Policía Nacional en la vereda San Marcos del municipio de Landázuri (Santander); la detonación causó la muerte del subintendente Nelson Aranda Pérez y de los patrulleros Milton Rengifo Galeano, Edilson Parada Bayona, José Edilberto Ortíz, Jairo Moreno Moren, Jorge Armando Mejía, Julián Ferreira Galvis, Óscar Yáñez Padilla y Adolfo Trujillo Cárdenas[1130].

5.9.12.17 Homicidio de algunos soldados en Tibú, N. de Santander (2010).

10 de diciembre de 2010, guerrilleros de la Columna "Ruiz Barí" de las FARC emboscaron patrulla del Ejército adscrita al Batallón de Ingenieros José Alberto Salazar Arana de la brigada 30, en momento que los militares se movilizaban en un vehículo sobre la vereda tres curvas en la vía Tibú (Norte de Santander). Esta acción dejó un saldo letal de tres militares[1131].

5.9.12.18 Masacre en El Bagre, Antioquia (2013).

[1129] Por esta acción existe proceso en la Fiscalía Especializada Gaula Rural de Medellín con Radicado N° 1029278 por el delito de Secuestro. Tomo XLIII, página 166.
[1130] Por esta acción existe proceso en la Fiscalía primera unidad especializada San Gil dirección seccional de Santander con Noticia Criminal N° 688616000158200700116 por el delito de concierto para delinquir agravado por darse para terrorismo. Tomo XLIII, página 171.
[1131] Diario El Tiempo 12 diciembre 2010 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-4300914. Tomo XLIII, página 188.

El 30 de enero DE 2013, en la vereda Bamba Arriba del municipio de El Bagre (Antioquia), integrantes de la Compañía "Gerardo Guevara" asesinaron cinco personas señaladas de pertenecer a un grupo de atracadores.

Algunas víctimas fueron identificadas como Andrés, José, Leonardo Osorio Castillo y Fidel, procedentes de Cartagena (Bolívar); habrían llegado por ofertas de trabajo en una mina de oro.

El 17 de febrero, Víctor Andrés Parra Caballero, sobreviviente de la masacre, relató lo ocurrido:

> *"Minutos antes nos había dicho que no nos bañáramos porque íbamos a salir, pero no prestamos atención y nos bañamos. Yo lo hice de primero y luego los otros; pero, cuando estos se bañaban, él llegó corriendo, diciendo que huyéramos porque venían a atacarnos. Avisé a los demás y empezamos a correr"*[1132].

5.9.13 Estadísticas Comando Conjunto de Occidente – Bloque Occidental "Alfonso Cano".

5.9.13.1 Aspecto Metodológico

Con el propósito de determinar el comportamiento delictivo y la evolución organizativa de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP), en particular del Bloque Magdalena Medio, se recopilaron registros provenientes de distintas agencias de seguridad e instituciones del Estado sobre acciones, hechos punibles y demás eventos atribuibles a dicha organización; lo anterior, con miras a su análisis y a su contextualización en la génesis y desarrollo del fenómeno.

No obstante, durante el proceso de reconstrucción documental se identificaron planes, balances y otros documentos que aportan información cuantitativa sobre hechos y conductas que no se encuentran judicializados ni integrados en las bases de datos oficiales.

[1132] Publicación El Universal. (17 de Febrero de 2013). Sobrevivió a masacre en El Bagre, Antioquia. 27 de abril de 2016, Sitio web: http://www.eluniversal.com.co/cartagena/sucesos/sobrevivio-masacre-en-el-bagre-antioquia-108980 . Tomo XLIII, PÁGINA 200.

En relación con la actuación de esta organización desde sus orígenes, se procuró establecer la responsabilidad por conductas punibles y hechos victimizantes atribuidos a sus integrantes. Para tal efecto, se definieron categorías temáticas de análisis, a saber:

1. homicidio;
2. desaparición forzada;
3. secuestro;
4. desplazamiento forzado;
5. empleo de medios y métodos de guerra prohibidos (UMGI);
6. violencia basada en género (VBG);
7. reclutamiento ilícito.

Los registros de cada una de estas categorías se encuentran contenidos en ocho bases de datos provenientes de fuentes oficiales —entre ellas, la Fiscalía General de la Nación y otras entidades del Estado—, lo que permitió elaborar estadísticas y establecer los puntos más álgidos de afectación. En total, se analizaron 116.154 registros únicos a nivel nacional, relativos a hechos atribuidos a integrantes de las FARC-EP y cometidos en el contexto del conflicto armado en Colombia desde 1964, año que la organización reconoce como fecha de conformación.

Para el caso del Bloque Magdalena Medio, la información que se presenta es producto de un proceso de estandarización de criterios aplicado a las bases de datos que se enuncian a continuación

5.9.14 Bases de datos misionales.

Dentro de las bases de datos que se utilizaron para elaborar las estadísticas y graficas que adelante se mostraran se hallan el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía -SIUF[1133]-, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio – SPOA[1134]-, las cuales suman 14.028 registros contra integrantes de las FARC – EP, de los cuales 251 fueron integrantes del Bloque Magdalena Medio.

[1133] Fuente base de datos SIJUF, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 600).
[1134] Fuente base de datos SPOA, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 906).

Por otro lado, se utilizó información extraída del Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP[1135]- dentro de la cual se cuenta con un total de 61.386 delitos denunciados en contra de acciones de las FARC – EP, de estas 3219 tienen que ver con hechos en los que participó el Bloque Magdalena Medio.

Se utilizó también la base de datos extraída de un computador incautado en una operación militar al Bloque Oriental de las FARC-EP (en proceso judicial[1136]), donde se encontraron registran los reclutamientos de esta organización, con 4.451 registros de casos de reclutamiento de menores de edad por parte de las FARC-Ep, de los cuales 14 son imputables a este Bloque.

5.9.15 Bases de datos no misionales.

En cuanto a estas bases de datos, se cuenta con la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional[1137] donde se registran 7.634 víctimas de secuestro por parte de FARC, de los cuales 303 se endilgaron contra integrantes del Bloque Magdalena Medio; por otro lado, se contó con dos bases de datos de Cifras y Conceptos, la primera de ellas con 2916 víctimas de secuestro atribuibles a las FARC, de las cuales en 219 se hicieron señalamientos a integrantes de la estructura a la que se acaba de aludir.

Por otro lado, la base del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-[1138] cuenta con 3.510 víctimas, de las que 124 pertenecen al Bloque Occidental; la base de datos de la Programa Presidencial para la acción integral de minas antipersonas -PAICMA-[1139] cuenta, con 10.647 registros, 1.380 atribuidos contra integrantes del Bloque Occidental; por último, la base de datos de la Central de Inteligencia Militar del Ejército – CIME[1140]- posee 11.276 registros, 801 atribuidos al Bloque Magdalena Medio.

[1135] Fuente base de datos SIJYP, registro de víctimas por delitos cometidos por las Farc-Ep.
[1136] Proceso judicial No. 110016000108200800078, del 28 de julio de 2008 fiscalía regional de Villavicencio Meta.
[1137] Base de datos Ministerio de defensa, registro de secuestros atribuidos a integrantes de las Farc-Ep. Tomo XLII, página 206.
[1138] Base de datos ICBF, registro de menores de edad reclutados y desvinculados de las filas de las Farc-Ep. Tomo XLII, página 206.
[1139] Base de datos PAICMA, registro de víctimas de medios de guerra ilícitos (minas antipersona) empleados por las Farc-Ep. Tomo XLII, página 206.
[1140] Base de datos CIME, registro de acciones de las Farc-Ep, con el empleo de medios de guerra ilícitos. Tomo XLII, página 206.

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis se realizó sobre 6.373 registros únicos atribuidos a integrantes de las estructuras del Bloque Magdalena Medio (BMM); el 63,7 % (4.062) corresponde a delitos temáticos y el 36,3 % (2.311) a homicidios y otros delitos.

Entre otros comportamientos se registraron: amenazas; cohecho; constreñimiento; daño en bien ajeno; extorsión; hurto; incendio; invasión de tierras o edificaciones; lesiones personales; rebelión; toma de rehenes; tortura.

Se debe recordar la figura de bloques se implementó en las FARC-Ep desde la Octava Conferencia en 1993, sin embargo para efecto de este análisis se va a tomar como parte del BMM las estructuras que accionaron antes de 1993, en las áreas geográficas asignadas al bloque, en este caso los departamentos de Santander, Norte de Santander, Antioquia (área compartida con los Bloques Occidental y Noroccidental), Bolívar (área compartida con el Bloque Caribe) y Boyacá (área compartida con el Bloque Oriental).

5.9.16 Delitos atribuidos a integrantes del Bloque Magdalena Medio.

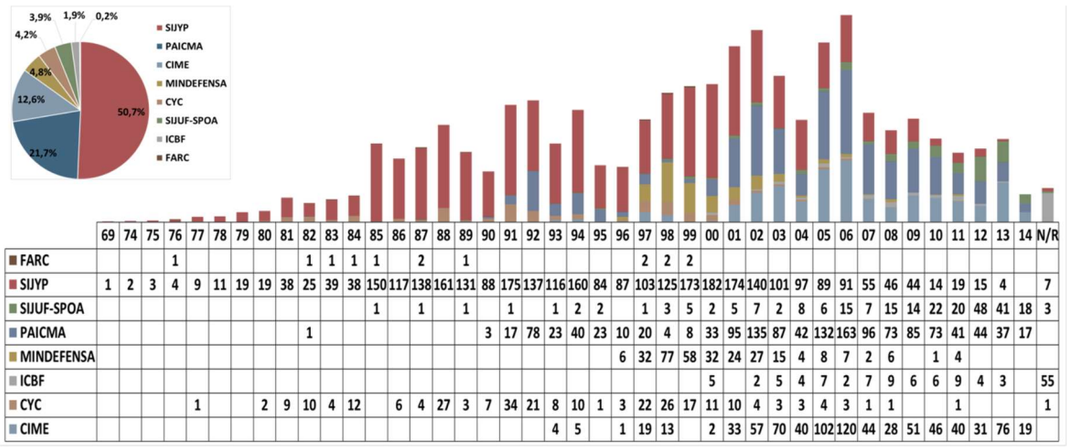

	69	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
FARC				1						1	1	1	1		2		1								2	2	2																
SIJYP	1	2	3	4	9	11	19	19	38	25	39	38	150	117	138	161	131	88	175	137	116	160	84	87	103	125	173	182	174	140	101	97	89	91	55	46	44	14	19	15	4		7
SIJUF-SPOA													1		1		1		1		1	2	2		1	3	5	2	5	7	2	8	6	15	7	15	14	22	20	48	41	18	3
PAICMA										1								3	17	78	23	40	23	10	20	4	8	33	95	135	87	42	132	163	96	73	85	73	41	44	37	17		
MINDEFENSA																								6	32	77	58	32	24	27	15	4	8	7	2	6		1	4					
ICBF																												5		2	5	4	7	2	7	9	6	6	9	4	3		55
CYC					1			2	9	10	4	12		6	4	27	3	7	34	21	8	10	1	3	22	26	17	11	10	4	3	3	4	3	1	1			1				1
CIME																					4	5		1	19	13		2	33	57	70	40	102	120	44	28	51	46	40	31	76	19	

Delitos atribuidos al Bloque Magdalena Medio. Tomo XLIII, página 207.

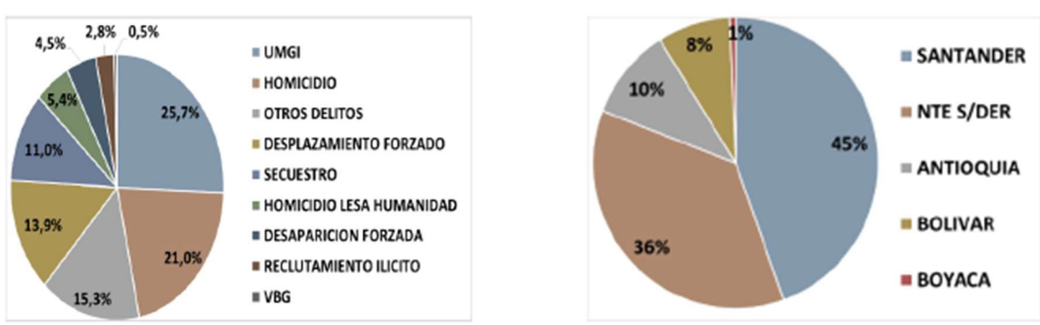

Tomo XLIII, página 207.

Conforme a los las anteriores gráficas, se aprecia que la actividad delictiva en el área de influencia del Bloque Magdalena Medio (BMM) desde 1969; el registro histórico evidencia hechos desde finales de la década de 1960 —66 registros carecen del año de ocurrencia—. Aunque se presentan fluctuaciones, la tendencia es ascendente entre 1969 y 2006; luego se registra un descenso hasta 2014. El período 1998–2006 concentra la mayor proporción de casos: 38 % (2.723). En cuanto a las fuentes, el 54,8 % proviene de bases de datos misionales; de los procesos judiciales identificados, el 41 % (230) está activo; el 55 % (304), inactivo; y el 4 % (21) no especifica el estado.

Históricamente, los departamentos con mayor incidencia dentro de esa área de influencia son Santander y Norte de Santander; en conjunto representan el 81% (5.151) del total.

5.9.16.1 Desaparición forzada.

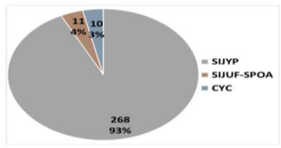

	74	76	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	N/R
SIJYP	1	1	1	2	1	2	6	2	2	16	17	7	17	13	12	10	11	12	8	5	13	7	3	14	17	14	13	11	10	6	11	2		1			
SIJUF-SPOA														1		1								1		1	2				1		1		1		2
CYC									1			1			1	1					1								2		1					1	1

Tomo XLIII, página 208. (Tabla Desaparición forzada).

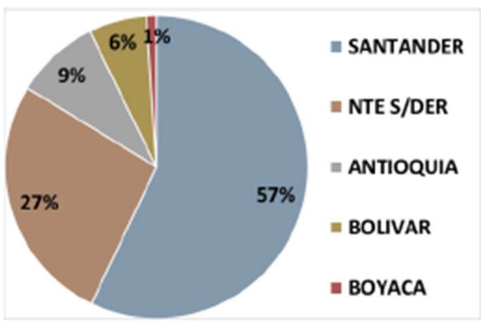

Tomo XLIII, página 208.

El delito de desaparición forzada se registra en el BMM desde 1974 —tres registros carecen del año de ocurrencia—; se documentan 289 víctimas, de las cuales el 13 % (39) eran menores de edad; el 24 % (68) no consigna edad. Entre 1974 y 2011 la comisión del delito fue continua, con comportamiento oscilante: tendencia

creciente entre 1974–1988; descenso entre 1989–1998; punto de inflexión al alza en 1999, con nuevos máximos en 2000; y disminución sostenida durante los once años siguientes. Se identifican dos periodos de mayor incidencia: 1985–1988 con 20,1 % (58) y 1999–2002 con 21,5 % (62); en conjunto representan el 41,6 % de los casos. En cuanto a las fuentes, el 97 % proviene de bases de datos misionales; los procesos judiciales asociados suman 11, todos activos.

Históricamente, los departamentos con mayor incidencia en el área de influencia del BMM son Santander y Norte de Santander; concentran el 84 % (242) de los hechos.

5.9.16.2 Desplazamiento forzado.

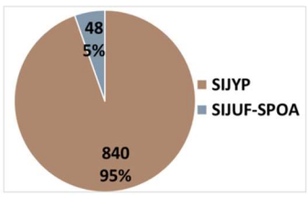

	74	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	1	2	1	2	3	3	13	4	7	6	38	33	38	42	30	16	37	27	16	26	24	18	13	23	44	47	73	43	29	27	38	29	28	24	17	4	3	5	1		5
SIJUF-SPOA											1		1								1						1	1	1		1	3		4	1	6	4	5	15	3		

Tomo XLIII, página 208. (Tabla Desplazamiento forzado).

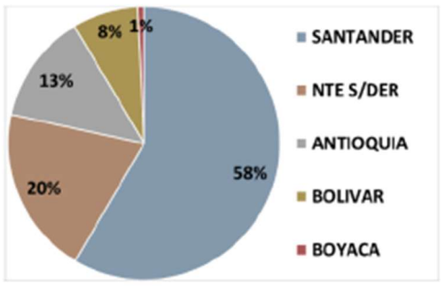

Tomo XLIII, página 208.

De los 116.154 hechos y delitos atribuidos a miembros de las FARC-EP, 20.754 corresponden a desplazamiento forzado; de estos, 888 se imputan a integrantes de las estructuras del BMM.

El delito de desaparición forzada se registra en el BMM desde 1974 —tres registros carecen del año de ocurrencia—; se documentan 289 víctimas, de las cuales el 13,0 % (39) eran menores de edad; el 24,0 % (68) no consigna edad. Entre 1974 y 2011

la comisión del delito fue continua, con comportamiento oscilante: tendencia creciente entre 1974–1988; descenso entre 1989–1998; punto de inflexión al alza en 1999, con nuevos máximos en 2000; y disminución sostenida durante los once años siguientes. Se identifican dos periodos de mayor incidencia: 1985–1988 con 20,1 % (58) y 1999–2002 con 21,5 % (62); en conjunto representan el 41,6 % de los casos. En cuanto a las fuentes, el 97 % proviene de bases de datos misionales; los procesos judiciales asociados suman 11, todos activos.

Históricamente, los departamentos con mayor índice de desplazamiento forzado en el área de influencia del BMM son Santander y Norte de Santander; concentran el 78 % (696 casos).

5.9.16.3 Utilización de medios de guerra ilícitos.

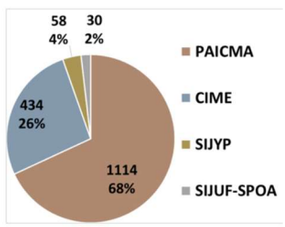

	82	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP			2	1	1	10			1	6	1	3		4	3	4	4	2	2	3		3	1	6	1	
SIJUF-SPOA																1	1	1	2		1		3	12	6	3
PAICMA	1	1	13	53	19	38	20	8	18	2	5	27	81	119	62	39	95	125	79	55	70	60	36	40	36	12
CIME					1	1			1				10	15	31	17	63	82	23	15	32	20	25	23	64	11

Tomo XLIII, página 209. (Utilización de medios de guerra).

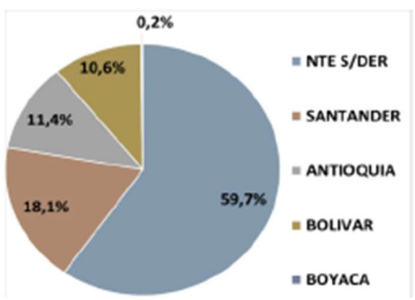

Tomo XLIII, página 209.

De los 116.154 hechos y delitos atribuidos a miembros de las FARC-EP, 16.042 corresponden a utilización de medios de guerra ilícitos (UMGI); de ellos, 1.636 se imputan a integrantes de las estructuras del BMM.

La UMGI ejercida por el BMM se dirigió contra personas y la infraestructura crítica del Estado. Se registra un único caso en 1982 y continuidad desde 1990, acumulando 1.636 eventos: 209 con infraestructura como objetivo y 1.427 con víctimas humanas. La serie temporal muestra fluctuaciones con tendencia ascendente entre 1990 y 2006; luego, entre 2007 y 2013, se promedian 85,3 casos anuales; en 2014 el número disminuye de forma ostensible. El tramo de mayor incidencia es 2005–2009, con el 39 % (655). En cuanto a las fuentes, el 6 % proviene de bases de datos misionales; de los procesos judiciales asociados, el 55 % (30) está activo y el 45 % (25) inactivo.

Históricamente, el departamento con mayor índice de UMGI en el área de influencia del BMM es Norte de Santander.

En el análisis del delito de utilización de medios de guerra ilícitos, se mencionaron 209 hechos contra la infraestructura crítica del Estado atribuidas al BMM de las FARC-Ep, para ampliar esta información se van a mostrar en tiempo y espacio como se desarrollaron estos casos.

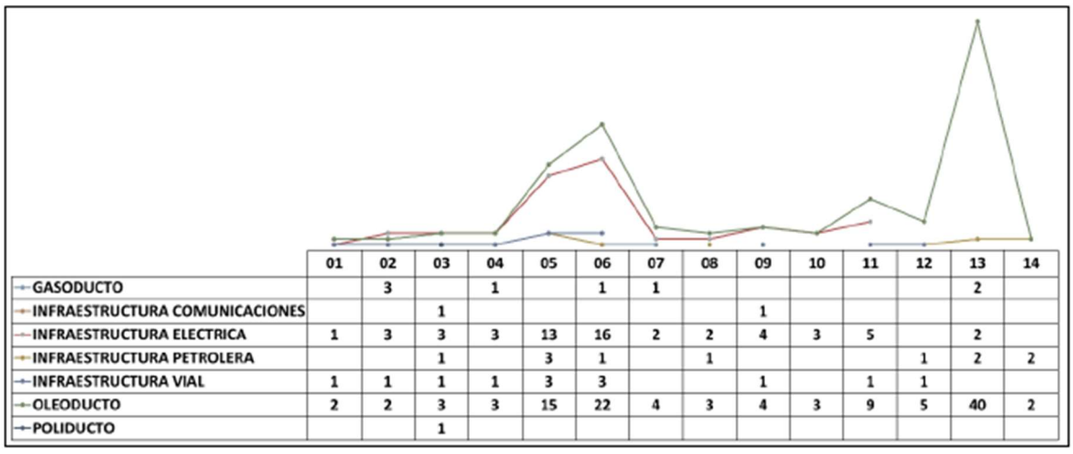

	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
GASODUCTO		3		1		1	1						2	
INFRAESTRUCTURA COMUNICACIONES			1						1					
INFRAESTRUCTURA ELECTRICA	1	3	3	3	13	16	2	2	4	3	5		2	
INFRAESTRUCTURA PETROLERA			1		3	1		1				1	2	2
INFRAESTRUCTURA VIAL	1	1	1	1	3	3			1		1	1		
OLEODUCTO	2	2	3	3	15	22	4	3	4	3	9	5	40	2
POLIDUCTO			1											

Tomo XLIII, página 210. (Utilización de medios de guerra).

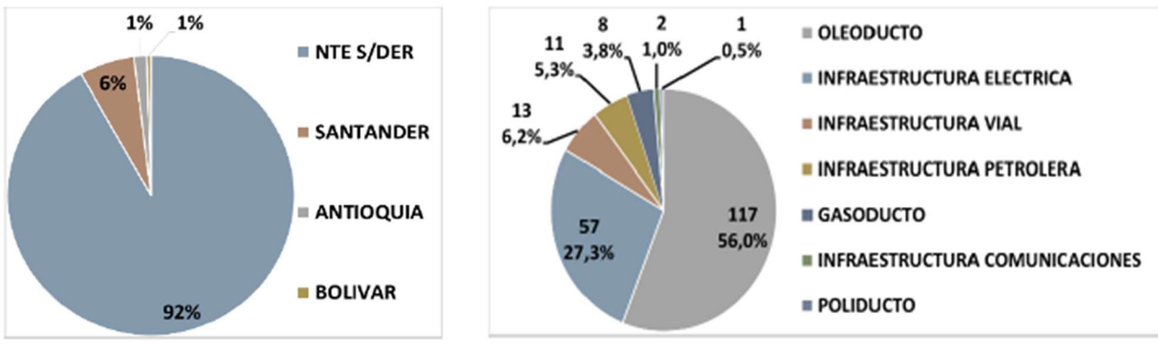

Tomo XLIII, página 210.

Respecto de las acciones del BMM de las FARC-EP contra la infraestructura crítica del Estado, se registran ataques desde 2001 con continuidad hasta 2014; destacan tres años por sus niveles más altos: 2005, 2006 y 2013. Las estructuras más afectadas fueron: oleoductos, con afectación sostenida entre 2001–2014; red eléctrica, con continuidad entre 2001–2011; y sistema vial, con impactos persistentes entre 2001–2006; frente a otras infraestructuras, la afectación fue baja e intermitente. En perspectiva histórica, el departamento con mayor número de casos fue Norte de Santander.

El foco principal de estos ataques se concentró en la infraestructura petrolera (oleoductos y poliductos) y en la eléctrica; ambas representaron el 89,1 % (186) de los hechos.

5.9.16.4 Homicidio.

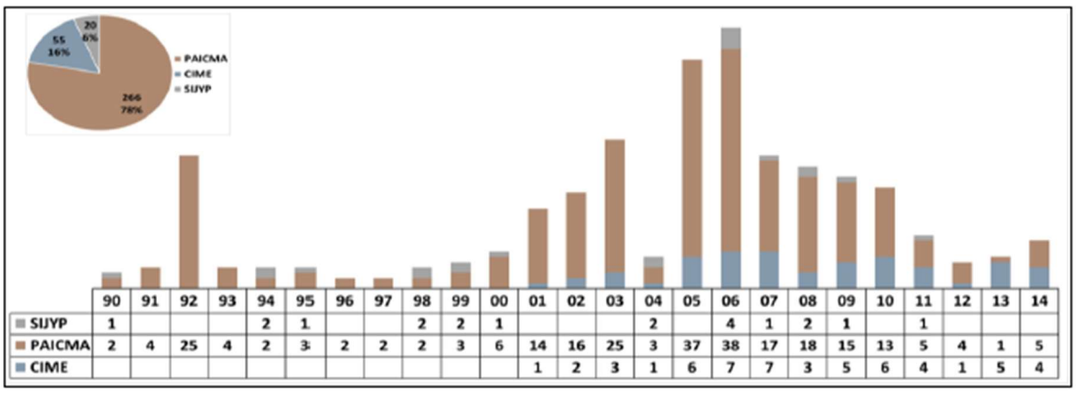

	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP	1				2	1			2	2	1				2		4	1	2	1		1			
PAICMA	2	4	25	4	2	3	2	2	2	3	6	14	16	25	3	37	38	17	18	15	13	5	4	1	5
CIME												1	2	3	1	6	7	7	3	5	6	4	1	5	4

Tomo XLIII, página 211. (Homicidio).

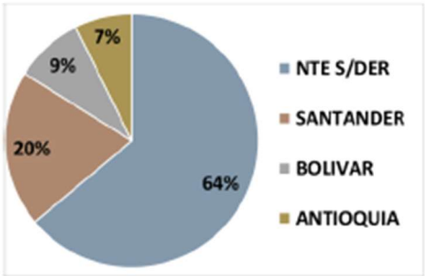

Tomo XLIII, página 211.

El delito de homicidio cometido en el marco del conflicto armado se vincula de manera directa con la utilización de medios de guerra ilícitos; en consecuencia, comprende muertes causadas mediante tales medios. De los 116.154 hechos y atribuidos a miembros de las FARC, 3.384 corresponden a este tipo penal; de ellos, 341 se han atribuido a los miembros del Bloque Magdalena Medio.

En el BMM, se registra desde 1990 y deja 341 víctimas; el 0,3 % (1) era menor de edad, y el 95,9 % (327) no información etaria. La serie temporal muestra tendencia ascendente entre 1990 y 2006 —con un repunte en 1992 y una disminución en 2004—; luego se observa descenso continuo hasta 2012 y un leve incremento en 2013–2014. El período 2005–2010 concentra el 53 % (180) de los casos. En cuanto a las fuentes, el 6 % proviene de bases de datos misionales; no se registran procesos judiciales asociados en esta categoría.

Históricamente, los departamentos con mayor incidencia en el área de influencia del BMM son Santander y Norte de Santander, que reúnen el 84 % (286) de los casos.

5.9.16.5 Secuestro.

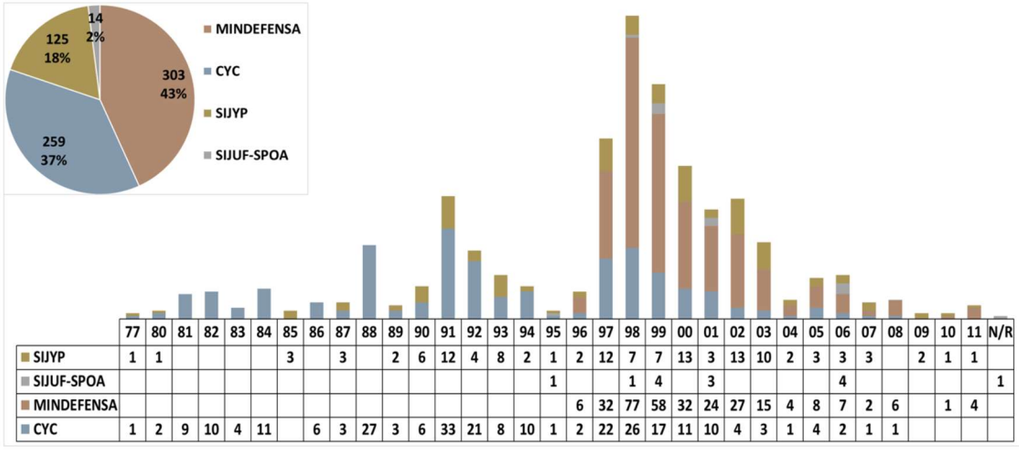

	77	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	N/R
SIJYP	1	1					3		3		2	6	12	4	8	2	1	2	12	7	7	13	3	13	10	2	3	3	3		2	1	1	
SIJUF-SPOA																	1			1	4		3					4						1
MINDEFENSA																		6	32	77	58	32	24	27	15	4	8	7	2	6		1	4	
CYC	1	2	9	10	4	11		6	3	27	3	6	33	21	8	10	1	2	22	26	17	11	10	4	3	1	4	2	1	1				

Tomo XLIII, página 211. (Secuestro).

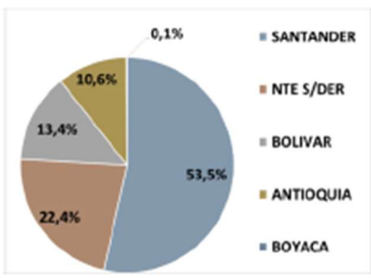

Tomo XLIII, página 212.

De los 116.154 hechos y delitos atribuidos a miembros de las FARC, 13.958 corresponden a secuestro; de ellos, 701 se imputan a integrantes de las estructuras del Bloque Magdalena Medio (BMM).

El secuestro en el BMM se registró desde 1977 —y suma 701 víctimas; el 2% (12) eran menores de edad y el 52% (366) no discrimina la edad. La serie temporal muestra un comportamiento oscilante entre 1977 y 1996; en 1996 se observa un punto de inflexión al alza, con máximo histórico en 1998; entre 1999 y 2011 se

advierte descenso sostenido. El periodo de mayor incidencia fue 1997–2002, que concentra el 57% (403) de los casos. En cuanto a las fuentes, el 32 % proviene de bases de datos misionales; de los procesos judiciales asociados, el 35% (8) está activo, el 39% (9) inactivo y el 26 % (6) sin estado reportado.

Históricamente, la mayoría de los secuestros en el área de influencia del BMM se presentó en Santander y Norte de Santander, que suman el 75,9 % (532) del total.

5.9.16.6 Reclutamiento ilícito.

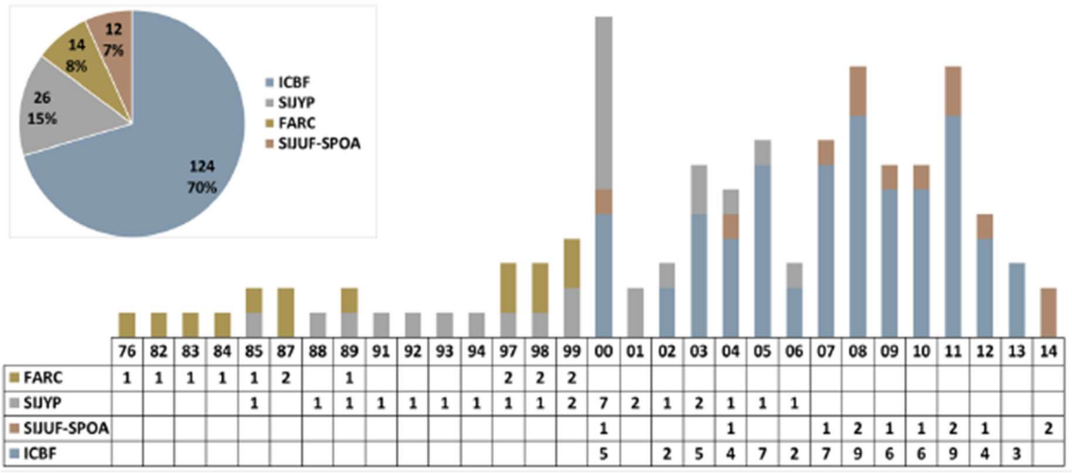

	76	82	83	84	85	87	88	89	91	92	93	94	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
FARC	1	1	1	1	1	2		1					2	2	2															
SIJYP					1		1	1	1	1	1	1	1	1	2	7	2	1	2	1	1	1								
SIJUF-SPOA																1				1			1	2	1	1	2	1		2
ICBF																5		2	5	4	7	2	7	9	6	6	9	4	3	

Tomo XLIII, página 212. (R. Ilícito).

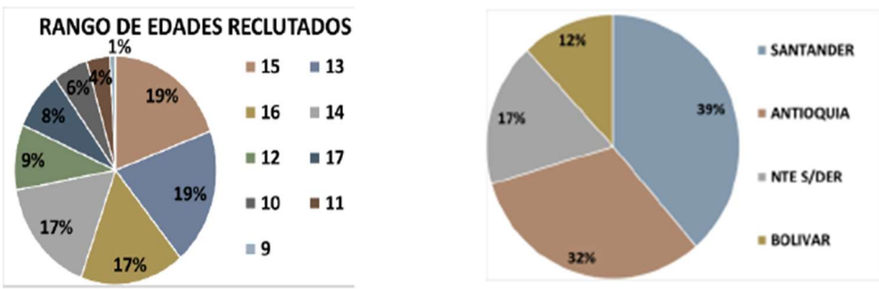

Tomo XLIII, página 213.

De los 116.154 hechos y delitos atribuidos a miembros de las FARC, 9.632 corresponden a reclutamiento ilícito, de estos, 1.766 se imputan a integrantes de las estructuras del Bloque Magdalena Medio (BMM).

El reclutamiento ilícito por parte del BMM se registra desde 1976 —55 carecen del año de ocurrencia—, con 176 víctimas identificadas. El 61 % (108) corresponde a menores de edad; dentro de este grupo, la mayor afectación se ubica entre los 13 y 16 años (72 %, 78 casos). El 34 % (59) de los registros no discrimina edad.

La gráfica temporal muestra un comportamiento constante y bajo entre 1976 y 1999; en 2000 se observa un punto de inflexión ascendente con el máximo histórico. Entre 2001 y 2011 persiste una tendencia al alza, seguida de descenso hasta 2014. En cuanto a las fuentes, el 22 % proviene de bases de datos misionales. De los procesos judiciales asociados, el 84 % (11) está activo, el 8 % (1) inactivo y el 8 % (1) sin estado reportado.

Históricamente, en el área de influencia del BMM, los departamentos con mayor incidencia de reclutamiento ilícito son Santander y Norte de Santander, con el 71 % (124 hechos) del total registrado.

5.9.16.7 Violencia Basada en Género.

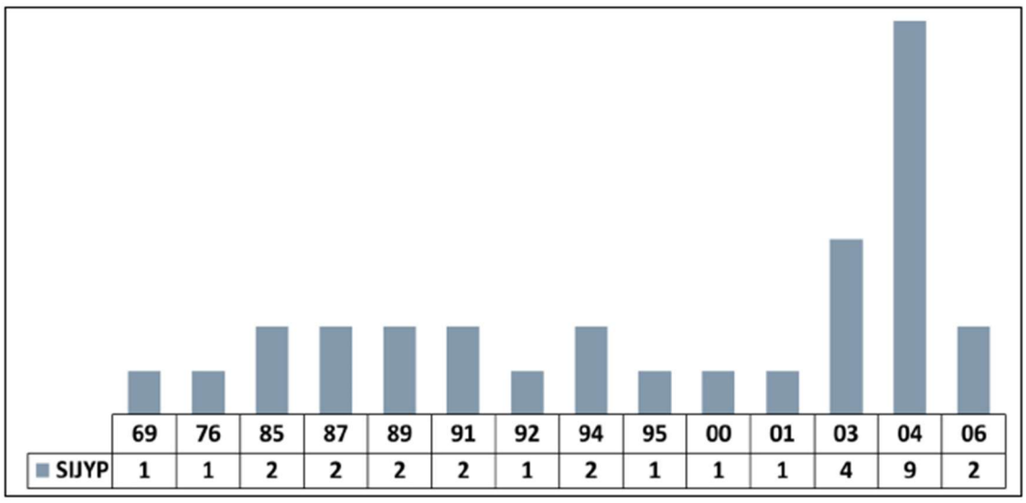

Tomo XLIII, página 213 (Violencia Basada en Genero).

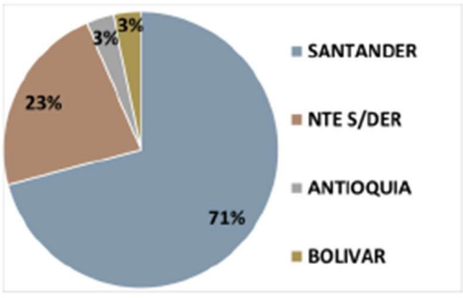

Tomo XLIII, página 213.

La violencia basada en género (VBG) atribuida al BMM se registra de forma intermitente desde 1969, con 31 víctimas; el 36% (11) corresponde a menores de edad, y el 19% (6) no discrimina la edad. La serie temporal muestra pocos casos entre el primer registro y 2001; los picos se observan en 2003–2004. En cuanto a

las fuentes, el 100 % proviene de bases de datos misionales; no se reportan procesos judiciales asociados.

Históricamente, el departamento con mayor incidencia de VBG en el área de influencia del BMM es Santander.

5.10 Bloque "Efraín Guzmán", "José María Córdoba" o "Iván Ríos".

5.10.1 Metodología.

La encargada de la exposición del contexto del Bloque Efraín Guzmán fue la analista de la Fiscalía General de la Nación María Natalia Vaquero Hernández, quien se identifica con la cédula de ciudanía 52.87.902 de Bogotá, politóloga de profesión e investigadora III del ente acusador[1141].

La intervención de la experta inició con la exposición de la metodología de su exposición. En ese sentido, puso de presente que la confección contextual del bloque se realzó una lectura analítica de las distintas fuentes con que se contó para el particular, esto es, la tarea del grupo de investigación al que pertenece, entre otras, realizó una cuidadosa tarea de selección documental respecto de los distintos departamentos en lo que el bloque tuvo injerencia.

Dentro de las fuentes utilizadas se destacaron aquellas de carácter abierto, entre ellas, los informes de riesgo y las alertas tempranas de la Defensoría del Pueblo, los diagnósticos elaborados por el Observatorio de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario a Presidencia de la República, la Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados, ACNUR, y los informes del Centro Nacional de Memoria Histórica.

Por otro lado, se tuvieron en consideración otras fuentes, como por ejemplo, literatura académica e información recolectada por medios de comunicación nacionales en internacional; además, se utilizaron varias fuentes procesales como lo

[1141] La experta es politóloga de la Universidad del Rosario y magister en gobierno y políticas de la Universidad Externado de Colombia. Posee una amplia experiencia en el sector público (Ministerio del interior y de justicia, Dirección de Asuntos Políticos y electorales de la Gobernación de Cundinamarca y, por supuesto en la Fiscalía General de la nación). Audiencia Concentrada del 29 de enero de 2018. (Récord: 1:53: 04 a 1:54:00).

son, sentencias, testimonios, entrevistas a víctimas, versiones libres de postulados[1142].

5.10.2 El territorio de injerencia del Bloque Efraín Guzmán.

Sea lo primero decir que desde la Octava conferencia Nacional Guerrillera, las FARC era consciente que la zona del noroccidente colombiano, en concreto, el triángulo integrado por los departamentos de Antioquia, Chocó, Córdoba y parte de Caldas era de gran importancia, por una lado, porque desde allí se permitiría la salida hacia el pacífico colombiano y, por el otro, por l inminente necesidad de hacer presencia y cobrar importancia en Medellín, una de las ciudades más importantes del país, situación última relacionada directamente con la pretensión de cumplir el Plan General de las FARC en la medida de tomar control del Urabá antioqueño[1143].

Una muestra patente de que, en efecto, la región es espacialmente importante para la organización deviene directamente de las órdenes que desde el estado Mayor Central se dieron en el Plan General; de los apartados de dicho documento, por ejemplo, manda lo siguiente:

> *"OBJETIVOS: Crear las condiciones políticas y militares para ejercer dominio y control sobre la zona metropolitana de Medellín. Lo anterior como objetivo principal. Como secundario queda el control político y militar sobre la zona de Urabá en dependencia del desarrollo del Plan General y de la evolución de la situación política y militar."*[1144]

A continuación, se procederá con la caracterización de cada uno de los departamentos que conformaron la zona de injerencia del Bloque, entiéndase, los departamentos de Córdoba, Antioquia y Chocó.

5.10.3 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Antioquia.

Las subregiones que tuvieron en cuanta para el estudio fueron el oriente, valle de Aburra, Urabá, norte occidente y sureste, siendo que no hizo parte del estudio el espacio territorial del Magdalena Medio y el bajo cauca por ser zonas en las que la dominancia fue detentada por otros Bloques.

[1142] Audiencia Concentrada del 25 de enero de 2025. (Récord: 1:54:30 a 1:57:21)
[1143] Ibidem. (Récord: 1:57:22 a 1:58:17).
[1144] Tomo XXXV, página 49.

Una particularidad de esta región, tiene que ver con lo variado que resulta su relieve, se trata pues de un departamento que cuenta tanto con amplias planicies como con territorio montañoso, esto último en la medida que por su geografía pasan las cordilleras central y occidental.

La red vial permite comunicación directa con Medellín; sin embargo, no todas las vías presentan condiciones adecuadas y, con frecuencia, el desplazamiento por vía terrestre resulta difícil debido a infraestructura insuficiente. El departamento cuenta con varias ciénagas y una densa red hidrográfica.

Las áreas de difícil acceso favorecieron la instalación de campamentos y la ejecución de operaciones clandestinas; en ese contexto se definieron corredores estratégicos para el dominio territorial, el control social y la gestión de recursos.

Dichos corredores sirvieron para el transporte de personal, víveres, insumos, armamento y sustancias con fines de comercio ilícito; también para el tránsito asociado a "pescas milagrosas" y secuestros masivos, especialmente en zonas con debilidad institucional.

Un corredor clave fue el Nudo de Paramillo y el Cañón de La Llorona: se ubican entre Ituango (Antioquia) y Tierralta, Montelíbano y Puerto Libertador (Córdoba); integran un sistema montañoso del extremo norte andino del que se desprenden las serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel. Su valor estratégico obedece a razones económicas y al aislamiento geográfico que propician; constituyen una línea de comunicación terrestre entre Urabá, Chocó, Córdoba, sur de Bolívar y Magdalena Medio; históricamente funcionaron como retaguardia y punto de abastecimiento táctico y logístico para distintas estructuras.

La Serranía de Ayapel es divisoria de aguas entre el río San Jorge (Córdoba) y el río Cauca (Antioquia); se localiza entre los municipios de Tarazá y Caucasia. Ha funcionado como zona de retaguardia y acumulación estratégica; constituye un corredor de movilidad con salida al mar Caribe, utilizado para envío de narcóticos e ingreso ilegal de armamento y municiones; durante ciertos periodos fue minado por los frentes 5, 18 y 58 y por la Columna Móvil "Mario Vélez". Este corredor facilitó la

salida de droga producida en el Bajo Cauca antioqueño y el sur de Córdoba hacia los océanos Pacífico y Atlántico.

En cuanto a subregiones, destacan dos por su relevancia estratégica. Oriente: concentra el sistema eléctrico y energético; articula la red vial nacional que comunica Bogotá y Medellín; posee base industrial y agroindustrial y cumple un papel central en el abastecimiento regional. Urabá: su proximidad a los litorales, junto con riquezas ambientales, auríferas y forestales, le confiere importancia logística y económica.

Sobre el factor político, el departamento ha mostrado históricamente una tendencia conservadora; han tenido presencia sostenida Partido Liberal, Partido Conservador, Cambio Radical y Centro Democrático, entre otras colectividades. La izquierda no consolidó una alternativa robusta: durante los años ochenta y buena parte de los noventa fue debilitada por el asesinato de líderes, como ocurrió con la Unión Patriótica; se mencionó también el PS-3, movimiento creado en El Caguán por alias "Alfonso Cano" en 2000. Este último buscó incidir políticamente mediante la organización de cuadros, el bajo perfil y la inserción en asociaciones y organizaciones de la sociedad civil.

El departamento de Antioquia se caracteriza por sus sectores de servicios, industria, comercio, agricultura, ganadería y minería; la industria ocupa el segundo renglón a nivel nacional; en agricultura, lidera la producción de café y banano de exportación; la ganadería presenta un desarrollo significativo. Es, además, uno de los territorios con mayor número de títulos mineros, especialmente asociados a la extracción de oro, y con una alta extensión titulada.

Según la exposición, la financiación de estructuras de las FARC-EP mantuvo vínculos con economías ilícitas de cultivos; también se habría conformado una *"compañía de choque"* que terminó operando como financiera para la compra de coca.

El narcotráfico ha sido un renglón ilegal relevante en el Nordeste (p. ej., Ituango); a lo largo del tiempo, FARC-EP y ELN realizaron acciones convergentes contra megaproyectos (mineros, hidroeléctricos, de monocultivos maderables y agrocombustibles). En el Nudo de Paramillo se movilizaron mercancías y alcaloides,

con carga en mulas, lo que evidencia la incidencia de cultivos ilícitos y del tráfico de estupefacientes en la zona[1145].

5.10.3.1 Factor social.

La mayor parte de la población se concentra en la subregión del Valle de Aburrá. De acuerdo con el censo de 2005, la población afrocolombiana en Antioquia bordea las 600.000 personas (10,9 %), con 51 comunidades y 15 consejos comunitarios; se registran cerca de 30.803 personas indígenas.

La subregión de Urabá concentra la mayor población indígena, con presencia de pueblos Emberá Katío, Emberá Chamí, Dóbida, Zenú y Tule, entre otros. La pobreza se estima alrededor de 26,8 %; la desigualdad territorial es marcada: el Valle de Aburrá muestra alto desarrollo, mientras que subregiones como Urabá se da todo lo contrario. El analfabetismo presenta mayores niveles en Dabeiba, Murindó, Uramita, Mutatá, Ituango, y en municipios de frontera con Panamá como Necoclí y San Juan de Urabá. También se reporta presencia indígena en Occidente, Suroeste y Bajo Cauca[1146].

5.10.3.2 Dinámicas del conflicto

En Antioquia, las FARC-EP buscaron aislar y acercarse a centros estratégicos: controlar el Valle de Aburrá y, al tiempo, Urabá, mediante el dominio de las vías que articulan esas subregiones. La presencia reportada por frentes: Norte (Frentes 36 y 18); Occidente (Frente 9); Urabá (Frentes 35 y 34); Oriente, Nordeste y Sur (Frente 47). Las masacres se concentraron, especialmente, en el Oriente antioqueño, Urabá y el Nordeste.

En Urabá, la zona fue estratégica para expansión, contrabando, entrada de armas y narcotráfico; asimismo, para incidir en movimientos sindicales y campesinos del eje bananero, promover tomas de tierras y profundizar fracturas territoriales. Durante los años ochenta, se presentaron asesinatos selectivos de líderes en el sector bananero, como, por ejemplo, con Sintrabanano y Sintragro, con disputas de influencia política en el período señalado[1147].

[1145] Audiencia Concentrada del 29 de enero de 2018. (Récord: 2: 06:05 a 2:08.00).
[1146] Ibidem. (Récord: 2:08:01 a 2: 09: 30).
[1147] Audiencia Concentrada del 29 de enero de 2018. (Récord: 2:09:35 a 2:11:56).

El Noroccidente funcionó como zona de retaguardia, repliegue y refugio; tras acciones armadas en Urabá y en Córdoba, las estructuras se replegaban allí para descanso y reorganización. Fue, además, un corredor de apoyo para ingresar por el Nudo de Paramillo a través del sur de Córdoba, con miras a disputar control territorial y recursos.

El Oriente, Entre 1997 y 2007, en el Oriente antioqueño se observó expansión desde los alrededores de los municipios receptores de embalses y a lo largo de la Autopista Medellín–Bogotá, con proyección hacia zonas de bosques y páramos. Esta subregión se divide en tres áreas principales: i) Altiplano o Valles de San Nicolás: presencia de fincas de recreo junto a producción campesina; ii) zona de embalses: actividades agropecuarias minifundistas, turismo y explotación aurífera; y iii) zona de bosques: corredor donde discurre la Autopista Medellín–Bogotá; predominio de economía campesina de autoconsumo.

La subregión norte se reseña como foco el municipio de Urrao, cuya proximidad con Chocó facilitó movilidad de actores armados. En estas áreas se reportan cultivos ilícitos y minería con incidencia sostenida.

Por otro lado, en la subregión del suroeste, Ituango como territorio proclive a la influencia de múltiples grupos armados, dada su cercanía al Nudo de Paramillo. Esta subregión concentra zonas mineras, con conflictividad asociada a su explotación[1148]

5.10.3.3 Factor Político.

El departamento ha mostrado históricamente una tendencia conservadora; han coexistido liderazgos del Partido Conservador, Partido Liberal, Cambio Radical y Centro Democrático. En las subregiones se expresaron distintas configuraciones de poder local y alianzas coyunturales; no obstante, la izquierda no consolidó una alternativa robusta, en parte por la victimización de liderazgos durante los años 80 y buena parte de los 90.

En este contexto, se mencionó el "PC-3", presentado como un dispositivo político-organizativo impulsado en El Caguán por alias "Alfonso Cano" hacia 2000; su

[1148] Ibidem. (Récord: 2:11:57 a 2:15:35).

objetivo habría sido incidir en la vida pública mediante la formación de cuadros, el bajo perfil y la inserción en asociaciones y organizaciones de la sociedad civil; la estrategia priorizaba la construcción de tejido social a través de proyectos y campañas[1149].

5.10.3.4 La violencia contra la mujer en el departamento de Antioquia.

El abordaje de este punto surgió luego de la pregunta conjunta que la Sala, el representante del Ministerio Público y la Fiscalía le efectuaran al respecto. En ese sentido se explicó que, efectivamente, el departamento de Antioquia la época de la violencia contra la mujer si se incrementó, entre otras, debido a que las mujeres del departamento has protagonizado a lo largo de la historia múltiples movimientos sociales tendientes a la reivindicación de su derecho y, especialmente, de los derechos de sus familias golpeadas en demasía por el conflicto. Es así, que la participación y liderazgo de la mujer en el departamento trajo consigo que fuesen fijadas como dianas a las cuales apuntar con las acciones armadas.

Entre 1998 y 2004 las cifras de violencia basada en género, reclutamiento ilícito contra mujeres aumentó fuertemente en el departamento; esto se explica en gran medida por el fenómeno de la desmovilización de los grupos paramilitares y, por supuesto, por la ya mencionada presencia de la población femenina en los contextos sociales y políticos[1150].

5.10.4 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Chocó.

El Chocó se caracteriza por su selva húmeda tropical y alta pluviosidad; incluye las estribaciones de la cordillera Occidental, que lo conectan con Antioquia y Risaralda, y limita al sur y suroriente con Valle del Cauca. Presenta la Serranía del Baudó y una amplia llanura que comprende los valles de los ríos Atrato y San Juan. La infraestructura vial es deficiente; por ello, los corredores naturales son los ríos. Existe actividad agrícola con productos comerciales; sin embargo, las condiciones hidrometeorológicas y edáficas dificultan la ganadería a gran escala.

[1149] Ibidem. (Récord: 2: 04: 30 a 2:05:50).
[1150] Ibidem. (Récord :3: 16:14 a 2:22:39).

Los corredores estratégicos son mayoritariamente fluviales; la movilidad aérea también ha sido utilizada por actores armados. Estos corredores enlazan el litoral Pacífico con la costa Atlántica, la frontera con Panamá y el interior (conexiones hacia Córdoba, Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca); han sido propicios para el tráfico de armas, insumos químicos y estupefacientes. El control del litoral facilita el ingreso y la salida de del comercio ilícito; el territorio ha funcionado como retaguardia, adiestramiento y espacio para economías ilegales.

Algunos municipios y roles referidos en la exposición:

- *Istmina: provisión de servicios;*
- *Riosucio: transporte;*
- *Tadó: nodo de conexión con Risaralda y el eje Buenaventura–Pacífico;*
- *Se reportan extracción ilegal de maderas y minerales, y cultivos ilícitos en*
- *áreas selváticas de difícil acceso.*

Los ríos San Juan y Atrato constituyen ejes de movilidad; en torno a ellos se conforman centros de intercambio asociados a la minería. Otros corredores mencionados conectan con Antioquia y Juradó (límite con Panamá) por los ríos y el litoral; hacia Valle del Cauca y el Eje Cafetero por el litoral del San Juan y afluentes como los ríos Garrapatas, Cipí y San Juan, y hacia el interior por Bahía Solano y Buenaventura; en el Bajo Baudó, la Serranía del Baudó y el Atrato estructuran la conectividad. Las selvas costeras han servido como corredores para movilizar armas y base de procesamiento de coca.

Entre los proyectos viales referidos se mencionan: la Transversal Medellín–Quibdó (Transversal Central del Pacífico), el Corredor Central del Pacífico entre Tadó y Monbó, y el eje Puerto Rico–Santa Cecilia[1151].

5.10.4.1 Factor político.

Según la exposición, en Chocó se configuraron grupos familiares con incidencia electoral, lo que favoreció clientelismo y nepotismo; en paralelo, economías ilegales (carteles, bandas criminales, paramilitares y guerrillas) infiltraron instancias del poder local.

[1151] Ibidem. (Récord: 2: 16:00 a 2: 20: 22)

En el Partido Liberal se menciona el "clan Córdoba" y el "clan Lozano" en el Partido Conservador no habría hegemonía, aunque se citan figuras como Israel Maldonado y Manuel Bacha; en el Partido de la U, el "clan Sánchez" . Se alude además a la parapolítica, vinculada al llamado Proyecto "Darién", con alianzas entre sectores paramilitares y dirigentes regionales. La exposición subraya altos índices de corrupción[1152].

5.10.4.2 Factor económico.

Se describe al departamento como históricamente rezagado en indicadores económicos y sociales. En el pasado fue gran productor de platino; la minería aurífera ha presentado volatilidad: caída en los años ochenta y comienzos de los 2000, repuntes posteriores y nuevas caídas.

La titularidad minera ha recaído, en no pocos casos, sobre territorios indígenas y de comunidades negras; la minería ilegal alcanzaría, según el censo citado en la exposición, 63 % y podría llegar "hasta 99 %"; la madera devino negocio clave para finanzas ilícitas.

Se reportó despojo y desplazamiento de comunidades negras e indígenas; parte de esas tierras habría sido destinada a palma aceitera, en contextos asociados al paramilitarismo. Entre megaproyectos mencionados: "Mandé Norte" (oro y cobre) en territorios colectivos afrodescendientes y "Continental Gold"; sin embargo, varios de estos proyectos se implementaron si la consulta previa del caso. Igualmente, en dicho de departamento se registró la actividad de narcotráfico como una fuente económica importante para las finanzas de la organización[1153].

5.10.4.3 Factor social.

Aproximadamente el 70 % de la población habita en ruralidad. Los afrodescendientes representarían 74 % del total; el 26 % restante lo componen indígenas, mestizos y blancos. La población indígena se estima en 65.000 personas, pertenecientes a ocho pueblos, distribuidos en 218 comunidades y 117 resguardos,

[1152] Ibidem. (Récord: 2: 19: 56 a 2:21:50).
[1153] Audiencia Concentrada del 29 de enero de 2018. (Récord: 2: 22:18: a 2:25:11).

entre ellas, se encuentran las comunidades con etnónimos: Embera Katí, Chamí, del alto Endágueda, Satinga, etyabia, entre otros, en concreto, este departamento posee la tasa de población afrocolombiana más alta del país.

Para el momento en que se rindió el informe, Chocó era el tercer departamento con mayor desplazamiento forzado, después de Antioquia y Bolívar[1154].

5.10.4.4 Dinámicas del conflicto

La presencia de las FARC se atribuye a los frentes 5, 34, "Aurelio Rodríguez", 57 y la Columna Móvil "Arturo Ruiz". Según la exposición, el frente 57 y la columna móvil se encargaron del tráfico de armas y estupefacientes, mientras que el 34 y el "Aureliano Rodríguez" se encargaron de los secuestros, las extorsiones y el narcotráfico.

El Frente 34 nació en 1985, siendo, por tanto, la estructura más antigua del departamento; posteriormente se dispuso la creación de los frentes 30 y 57, en ese orden.

El frente 57 tenía como finalidad de asegurar la movilidad entre el Urabá antioqueño y el litoral chocoano, con presencia en la media y baja del río Atrato y en municipios como Riosucio, Juradó y Bojayá; además de conectar el corredor Mutatá–Dabeiba (Antioquia) mediante ríos identificados en la exposición como Higuamandó y Salaquí para su utilización en el transporte de armas y suministros[1155].

5.10.4.5 Los títulos mineros en zonas donde habitaba la población indígena.

A raíz de una consulta efectuada por la Sala se abordó el tema de la minería en el departamento. Frente a ello, la experta indicó que el fenómeno minero en Chocó siempre se caracterizó por su relación directa con la pugna por la propiedad del territorio, especialmente porque a diferencia de otros departamentos, la afectación

[1154] Ibidem. (Récord: 2: 25: 34 a 2:26:56).
[1155] Entre los objetivos planteados para el departamento de Cordoba se Tenía el de contener la expansión paramilitar y expandir el control territorial; la conquista del corredor de Juradó era prioritaria por su enlace con Antioquia, el océano Pacífico y la frontera con Panamá. Entre los municipios más afectados por acciones atribuidas a las FARC-EP se mencionan Vigía del Fuerte, Bojayá, Lloró y Carmen del Atrato. Audiencia Concentrada de enero de 2018 (Récord: 2:27:00 a 2:29:05).

a los territorios indígenas en esta materia se dio desde varios flancos; por una parte, desde la ilegalidad con el control de la minería ilegal desde los grupos armados y; por el otro, la adjudicación de títulos mineros para la materialización de megaproyectos.

Lo anterior se relaciona directamente con la ubicación de la riqueza minera en la región, véase que en el norte del departamento se da el platino y hacia el sur del departamento hay yacimientos de coltán, oro y uranio y, particularmente, todas estas fuentes de riqueza, o por lo menos su gran mayoría se ubican en territorios indígenas y afro.

En definitiva, se aclaró que la minería en el departamento del Chocó representa una problema estructural en el desarrollo del departamento que, como se apreció, se erige como uno de los departamentos con menor desarrollo en el marco nacional, siendo que hoy por hoy permanece tal estado de cosas: los títulos mineros siguen en manos de las multinacionales dentro de los territorios ancestrales de las comunidades que habitan la zona y , por supuesto, los grupo de delincuencia organizada y los grupos armaos organizados con presencia en el lugar ejercen la dominancia sobre este factor económico[1156].

5.10.5 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Córdoba

5.10.5.1 Geografía y corredores

El departamento de Córdoba combina tierras planas o levemente onduladas con un relieve montañoso al sur, asociado a las Serranías de Abibe, San Jerónimo y Ayapel. Sus subregiones son: Costanera, Bajo Sinú (Ciénaga), Sinú Medio, Sabana, Alto Sinú y San Jorge; adicionalmente, la Troncal de Occidente articula la costa Caribe con el centro del país; la infraestructura aeroportuaria es limitada. Córdoba presenta una densa red hídrica (ríos, caños, quebradas, arroyos y ciénagas); el río Sinú es su eje fluvial principal.

Desde los años 90, las vías terrestres y los corredores fluviales fueron objeto de retenciones ilegales, secuestros, extorsiones y hurtos. La ubicación geográfica resultó estratégica para actores armados al facilitar movilidad, el narcotráfico y el

[1156] Ibidem. (Récord: 3: 24:44 a 3:28:09).

ingreso de armas. Igualmente, el Nudo de Paramillo interconecta Urabá, Chocó, La Costa Atlántica, Antioquia y sur de Bolívar; su aislamiento geográfico favoreció el resguardo, la instalación de cultivos ilícitos y laboratorios.

El Parque Nacional Natural Paramillo constituye una estrella fluvial clave para Antioquia y Córdoba; abastece acueductos municipales y soporta sistemas de riego. Por otro lado, la subregión del Alto y Medio San Jorge es la principal conexión con el bajo Cauca Antioqueño, en concreto, con el municipio de Caucasia, La Apartada, Planeta Rica y Montería a través de la Troncal de Occidente; asimismo, la subregión de Montería se constituyó como paso logístico hacia la costanera cordobesa y el Golfo de Morrosquillo. Finalmente, se identificó los municipios de Monteliebano, Puerto Libertadores y Tierralta como puntos de apoyo[1157].

5.10.5.2 Factor político

Al igual que en otros territorios, como en el departamento de Chocó, se dio la organización de los llamados "clanes familiares", mismo que poseían incidencia electoral, con patrones de clientelismo y nepotismo, y vínculos[1158]. Varios movimientos políticos mantuvieron contacto con grupos paramilitares para mantener el control de la zona. Cabe resaltar en este apartado al "Pacto de Ralito (2001)" como referente de articulación político-armada en la región.

Por otro lado, en cuanto a la izquierda política, este departamento vio nacer al EPL y, como no podría ser diferente, se presentaron múltiples ataques en contra de los miembros que en su momento conformaron la Unión Patriótica, tesitura que impulsó a estos movimientos a realizar posteriores alianzas o coaliciones con partidos políticos de tradicionales[1159].

5.10.5.3 Factor económico

Córdoba es un territorio ganadero por excelencia y un centro de abastecimiento y producción, de los más importantes del país; entre los cultivos de mayor presencia:

[1157] Audiencia Concentrada del 29 de enero de 2018. (Récord: 2:30:00 a 2:33:56).
[1158] Un ejemplo de ellos sería los movimientos 2 incidencia libera" o los movimientos Colombia Viva y Colombia Democrática de los clanes López y De la Espriella, correspondientemente.
[1159] Audiencia Concertada del 25 de enero de 2018. (Récord: 2:34:10 a 2:36:21).

yuca, plátano, maíz tecnificado, ñame y algodón; la minería, por otro lado, es la tercera actividad económica del departamento y del país, caracterizado por la explotación de oro, ferroníquel y carbón.

La minería ha sido estratégica en la medida de los beneficios financieros que esta actividad, cuando se realiza de forma legal, reporta a los municipios, sin embargo, su contracara ilegal fue uno de los focos de financiación más importantes para la estructura armada en el territorio, siendo que, incluso los contextos de secuestros y extorsiones al sector minero y ganadero- los más importantes del departamento – permitieron también la extracción de recursos económicos.

Adicionalmente La explotación minera a cielo abierto, cercana a fuentes hídricas, ha producido impactos ambientales y riesgos sanitarios, situación a la que, por supuesto, se adiciona en igual sentido la explotación de carbón. Finalmente, el departamento registra, por un parte, una disminución en cultivos ilícitos y, por el otro, una concentración en la propiedad de la tierra[1160].

5.10.5.4 Factor social

La composición poblacional se estima en 76 % mestiza, 13 % afrodescendiente y 10 % indígena. Entre los pueblos indígenas destacan los Zenúes - resguardo de San Andrés de Sotavento - y los Emberá Katío -resguardos Karagabí del Alto Sinú y Quebrada Cañaveral – Alto San Jorge.

Zonas como Alto Sinú y San Jorge han sido especialmente afectadas por desplazamiento forzado. Los indicadores de pobreza varían por subregión, con bolsones críticos en áreas rurales de Tierralta, Puerto Libertador y Montelíbano[1161].

5.10.5.5 Dinámicas del conflicto

La presencia de las FARC-EP se remonta a finales de los años setenta y se asocia a los frentes 5, 18, 36 y 58, además de unidades móviles "Che Guevara", "Alberto Martínez", "Jaime Pardo Leal" y "Compañía Mixta", además de una columna móvil adscrita a frentes 18 y 58. La financiación combinó extorsión, secuestros,

[1160] Ibidem. (Récord: 2:36:22 a 2:38:28).
[1161] Ibidem. (Récord : 2:38:28 a 2:39:22).

narcotráfico y control de corredores en las riberas del Sinú, San Jorge y Esmeralda. Los Frentes se ubicaron de la siguiente manera:

- *Frente 5: incidencia en Tierralta y entorno del Paramillo.*
- *Frente 18: presencia en la subregión San Jorge*
- *Frente 36: actividad en Puerto Libertador y Montelíebano, con funciones de apoyo logístico y financiero.*
- *Frente 58: influencia en el sur de Tierralta, Llanos del Tigre, y las cuencas del Río Esmeralda.*
- *Columna Móvil "Mario Vélez": Se ubicó en el Sur de Córdoba.*

El aislamiento de áreas selváticas y la navegabilidad de los ríos facilitaron la movilidad de personal, insumos y armamento, así como la instalación de cultivos ilícitos y laboratorios. En su conjunto, Córdoba funcionó como retaguardia, acumulación estratégica y corredor de salida al Caribe, elementos que explican la persistencia y capacidad de recomposición de las estructuras insurgentes y, en distintos momentos, paramilitares[1162].

5.10.6 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Caldas.

5.10.6.1 Geografía y corredores.

Caldas se organiza en las subregiones Centro-Sur, Alto Oriente, Magdalena Medio, Norte y Occidente; sus unidades morfológicas comprenden los valles de los ríos Cauca y Risaralda, las cordilleras Occidental y Central, y el valle del río Magdalena. Convergen también dos grandes cuencas hidrográficas: La gran cuenca del río grande la Magdalena que se subdivide en 4 cuendas y, La gran cuenca del río Cauca subdividido en 10 subcuencas.

La ubicación es estratégica: Caldas conecta con los principales centros urbanos del interior del país; los municipios del norte presentan mejor conectividad que los del Centro-Oriente, donde la red vial es menos densa; Manizales cuenta con servicio aéreo; el Magdalena ha servido como eje fluvial de carga.

[1162] Ibidem. (Récord: 2: 37: 31 a 2:41:20).

Desde finales de los 70, el Oriente caldense funcionó como corredor de movilidad para secuestros extorsivos y a fines de los noventa se sumó a la actividad el cultivos y procesamiento de coca y amapola. Desde inicios de los 2000, el departamento sirvió como centro de comunicaciones entre el Magdalena Medio, El Andén Pacífico y rutas hacia Bogotá, Medellín y Cali.

Adicionalmente, el departamento cuenta con extensas zonas de paramo y parques naturales que permitió el asentamiento y dominio geográfico de la zona en términos de estrategia militar. Así, la capacidad de movilizarse con rapidez fue clave para traslados de personal, armas, estupefacientes, secuestrados e intendencia, así como para aprovisionamiento, emboscadas y repliegues. Por otro lado, el Alto Oriente operó como base de los frentes 9 y 47; La Dorada, Samaná y Salamina integraron corredores de tránsito y escape; adicionalmente, el departamento facilitó la interconexión rápida entre el eje cafetero, el Magdalena Medio y Chocó.

Del mismo modo, esta caracterización general da cuenta de la existencia de redes de paso en Riosucio, Quinchía, Escopetera y Pirza, con veredas como Alto Sevilla, Cameguadua, Panesso, Pisa y La Floresta; y un eje Lindero de Vista hermosa y Mistrató, que habilita accesos a Risaralda, Antioquia y Magdalena Medio. Dicho territorio funcionó igualmente para movilizarse, aprovisionarse y reorganizarse[1163].

5.10.6.2 Factor político.

Predominaron caciquismos de partidos tradicionales. En el Partido Liberal, la figura de Víctor Renán Barco incidió durante décadas; en el Partido Conservador, Ómar Yepes Alzate y, posteriormente, Luis Emilio Sierra. Hubo coaliciones liberal-conservadoras de larga data en elecciones territoriales. Emergieron movimientos regionales como Convergencia Popular Cívica (liderada por Carlos Parra Cifuentes) y, más tarde, liderazgos asociados a Partido de la U (p. ej., Mauricio Lizcano), Centro Democrático (Óscar Iván Zuluaga, Adriana Gutiérrez) y Polo Democrático (Jorge Enrique Robledo)[1164].

[1163] Ibidem. (Récord: 2:41:23 a 2:45:50).
[1164] Ibidem. (Récord: 2:45:51 a (2:48:04).

5.10.6.3 Factor económico

En cuanto a este aspecto, lo primero que se debe decir es que Caldas es un departamento agrícola, caracterizado históricamente por la explotación de café cacao y también de la minería aurífera. No obstante, la ruptura del acuerdo internacional del café en 1986 deterioró los ingresos rurales y abrió espacios para que los actores armados al margen de la ley implementaran y reconfiguraran las lógicas económicas de la región y en ellas se incluyeran las economías ilícitas, esta situación, como es lógico, incrementó ostensiblemente la violencia en la región[1165].

5.10.6.4 Factor social

Manizales concentra el 30 % de la población departamental, siendo que el 70% restante se sitúa especialmente en los municipios de Chinchiná, Neira, Palestina y Villamaría.

La población diferencial también se concentra de especial forma en municipios concretos. En el municipio de Marmato se concentra la mayoría de la población afro, mientras que en Supía se concentra la población indígena y el restante de la población afro.

El PIB departamental creció por debajo del promedio nacional (2008–2012), con mayor rezago en Magdalena Caldense y Alto Oriente; el empobrecimiento rural tras la crisis cafetera fomentó cultivos ilícitos. Los índices de analfabetismo fueron más altos en Alto Oriente, seguidos de Occidente y Magdalena [1166].

5.10.6.5 Dinámicas del conflicto

Los frentes que hicieron presencia en el departamento fueron el "Aurelio Rodríguez", el 47 y el 9. Dichas estructuras aprovecharon la oportunidad para del empobrecimiento de la región para, desde allí, desplegar estrategias de expansión.

Entre 2006–2009 aumentaron los enfrentamientos con la Fuerza Pública para disputar espacios dejados por paramilitares tras su desmovilización. El narcotráfico,

[1165] Ibidem. (Récord: 2:48 :05 a 2:50:14).
[1166] Ibidem. (Récord: 2:50:15 a 2:51:53).

con se indicará arriba, se vinculó estrechamente a la crisis cafetera; adicionalmente, el control social impactó comunidades indígenas

Algunos de los municipios con mayor afectación fueron: Salamina, Pensilvania, Riosucio, Samaná y La Dorada; Samaná operó como retaguardia, Riosucio como paso y aprovisionamiento y Salamina registró secuestros extorsivos, daño a la propiedad y masacres[1167].

5.10.7 El Bloque Efraín Guzmán en el departamento de Risaralda-

5.10.7.1 Geografía y corredores

Risaralda se caracteriza por combinar territorios planos y montañosos, los primeros conformados por las planicies de los ríos Cauca y Risaralda, en cuanto a lo segundo, sus unidades montañosas se conforma, por el oriente la cordillera occidental y, por el occidente la integran parte de la cordillera centras – nevados del Quindío y santa isabelo-, así como los cerros de Caramata, Tatama y el alto de palomás. Igualmente, dos grandes cuencas hacen parte de su geografía: la cuenca de los ríos Cauca y San Juan. Igualmente cuenta con grandes reservas naturales como lo sería el Parque Nacional Tatamá.

Su posición estratégica comunica Bogotá con norte, sur y occidente; Mistrató enlaza con el Suroeste antioqueño y Chocó; Quinchía conecta por la cordillera Occidental con Antioquia y Chocó. Varias vías terciarias están en mal estado (p. ej., Pereira–Chocó vía Pueblo Rico–Río San Juan; Unión–Santa Rita; Mistrató–San Antonio del Chamí), lo que favoreció control territorial y repliegue. Corredores en áreas indígenas facilitaron dominación sociopolítica. Se registraron secuestros y tráfico de sustancias; también imposición de cobros en ejes logísticos[1168].

5.10.7.2 Factor político

Los partidos tradicionales – Liberal y Conservador- coexistieron en el territorio; sin embargo, como es propio en este tipo de movimientos políticos, desde dentro se formaron algunos movimientos, como, por ejemplo, el neoliberalismo, la alternativa

[1167] Ibidem. (Récord: 2:51 :55 a 2:54.25).
[1168] Ibidem. (Récord: 2:54:26 a 2:56:44).

liberal o el bloque cívico, último que mantuvo la hegemonía por cerca de 20 años. En este caso, el partido de la U se conformó con las disidencias del liberalismo.

Por otro lado, del partido conservador devinieron movimientos como la Unificación Conservadora, la Nueva Fuerza Democrática o el Oficialismo conservador[1169].

5.10.7.3 Factor social.

Aproximadamente 78 % urbano y 22 % rural. Este departamento está pasando por un omento de envejecimiento de su población ligado a la poca natalidad y los altos índices de movilización en la población.

La zona de a cuenca del rio san juan se caracteriza porque allí se concentra la mayor parte de la población mestiza y la comunidad indígena Emberá Chamí cuya representación poblacional para 2005 ascendía al 2 o 3% respecto del total del departamento; en Santa Cecilia se asienta población afrodescendiente.

Pereira, la capital del departamento, muestra altos niveles de desarrollo; sin embargo, por contraposición a ello, municipios como Quinchía, Mistrató y Pueblo rico se encuentran dentro del listado de municipios con menor desarrollo en todo el eje cafetero[1170].

5.10.7.4 Factor económico

La economía setentera fue cafetera; tras la crisis de 1989 se diversificó: entre 2001–2013 cayó el sector primario (menor peso del café), se consolidó el secundario (construcción) y el terciario aportó cerca del 56 % del PIB (comercio, hotelería, restaurantes y turismo). La minería se concentra en minerales no metálicos; persisten explotaciones no formalizadas y actividades en Quinchía; en zonas limítrofes con Caldas.

La minería ilegal impactó comunidades indígenas y afro, con contaminación por mercurio y afectaciones hídricas, adicionalmente, el abandono de túneles y minas facilitaron la comisión de actividades delictivas.

[1169] Ibidem. (Récord: 2: 56: 45 a 2:58:11).
[1170] Ibidem. (Récord: 2:58:12 a 2:59:47).

En cuanto a la anomía ilegal, se dieron extorsiones a ganaderos, finqueros y transportadores en la vía Pereira–Chocó, además de impuestos a cocaleros y compradores; los grupos buscaron incidir en macroproyectos, comercio, aurífera y agropecuaria [1171].

5.10.7.5 Dinámicas del conflicto

Los grupos armados aprovecharon la crisis cafetera para reclutar; se incrementó el desplazamiento y la compra de tierras por narcotraficantes (uso para amapola, refugios y laboratorios).

En 1990, la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar anunció que se aumentaría la presión sobre la zona cafetera dado que, como se mencionó en precedencia, se debía aprovechar la ruptura del pacto internacional del café.

Se reportó presencia del Frente 47, "Aurelio Rodríguez" y "Jacobo Arenas", siendo que aquel contaba con escuelas de entrenamiento en la región. Por otro lado, se debe poner de relieve que las FARC intervino en la implementación de macroproyectos como lo sería, por ejemplo, la explotación industrializada del oro; igualmente, la zona se utilizó como zona de aculatamiento y liberación de secuestrados[1172].

5.10.8 El Bloque Efraín Guzmán en las FARC, génesis y relevancia.

El encargado de realizar este importante espacio de este apartado fue el sargento segundo Mario Morales Muños, miembro del grupo de análisis y contexto del Bloque Efraín Guzmán[1173].

Lo primero que se puso de presente fue que, de acuerdo con la octava conferencia nacional guerrillera de 1993, la ubicación geográfica o aérea de injerencia de la estructura conocida como Bloque Efraín Guzmán (antes José María Córdoba e Ivan

[1171] Ibidem. (Récord: 2:59:50 a 3:02:40).
[1172] Ibidem. (Récord: 3:02: 45 a 3:04:35).
[1173] El experto es tecnólogo en administración y análisis de seguridad, especialista en la isma materia y, para la época de presentación del informe, contaba con mas de 13 años de experiencia en el área de investigación y contexto.

Ríos), se delimitó en los departamentos de Córdoba, Antioquia, Cochó, Caldas y Risaralda; asimismo, su objetivo estratégico fue el de:

> *"Crear las condiciones político militares que le permitieran a la organización ejercer el control de la ciudad de Medellín (Antioquia), la zona de Urabá y los límites fronterizos con el vecino país de Panamá"*[1174].

5.10.8.1 Algunos antecedentes históricos anteriores a la creación del Bloque.

En la necesidad de indagar las raíces históricas que propiciaron el surgimiento de la organización guerrillera en esta región, es preciso remitirse al periodo conocido como La Violencia (1948–1957); dicho lapso reviste especial importancia como antecedente de la creación y evolución de la estructura armada, evidenciable en el surgimiento de grupos de resistencia liberal en diversas zonas del país.

Para el ámbito de interés, el 14 de octubre de 1949 se conformaron las Guerrillas Liberales de Urrao, dirigidas por Juan de Jesús Franco Yepes, descrito como "*legendario combatiente que firmaba con el título de Comandante Mayor de las Fuerzas Revolucionarias del suroeste y el occidente de Antioquia. Cuartel General, Comando Pavón. Urrao"*[1175]; su accionar obedeció a reivindicaciones de justicia y libertad de pensamiento en medio de la confrontación ideológica y política de la época, siendo su líder militante del Partido Liberal y objeto de persecución bajo el gobierno del presidente Laureano Gómez.

En 1953, el teniente general Gustavo Rojas Pinilla asumió la presidencia[1176]; desplazó del gobierno a Laureano Gómez, con el apoyo del entonces ministro de Gobierno Roberto Urdaneta Arbeláez, quien ejercía como presidente encargado. Ya en el poder, Rojas Pinilla impulsó una ley de amnistía para alzados en armas; no obstante, el decreto excluyó a comunistas y a quienes hubiesen integrado Fuerzas Militares o de Policía, por lo que las guerrillas de Urrao no quedaron cobijadas. El 24 de agosto de 1954, tropas del Ejército capturaron a Franco y a ocho de sus hombres, lo que desarticuló aquella estructura; posteriormente, excarcelado, el propio Franco fue

[1174] Tomo XXXXV, páginas 16-17. Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018. (Récord: 7:02 a 7:32).
[1175] Tomo XXXV, página 12.
[1176] Tomo XXXV, página 12. Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018. (Récord: 9:00 a 9:50).

designado por el Gobierno para promover la desmovilización de pequeñas guerrillas antioqueñas; finalmente, fue asesinado el 29 de junio de 1959.

La década de 1960 trajo el nacimiento de las FARC-EP como organización guerrillera; en sus primeras directrices se proyectó el crecimiento y la expansión hacia diversas regiones, especialmente Antioquia y los Santanderes, con miras a controlar el norte del país. En febrero de 1967 surgió además el Ejército Popular de Liberación (EPL), de ideología marxista-leninista-maoísta; se conformó en Antioquia (Urabá y Bajo Cauca) y se expandió a Córdoba, Sucre y al Magdalena Medio, lo que le permitió un control territorial más amplio. Su trabajo organizativo se apoyó en los lineamientos políticos del Partido Comunista, con fuerte incidencia en sindicatos de la industria bananera; estas dinámicas facilitaron, a inicios de los años setenta, la llegada de la primera estructura fariana al Urabá antioqueño.

Para comprender el origen del Bloque "Efraín Guzmán", es neCésario destacar la evolución de las estructuras que lo integraron. Según el documento "Efraín Guzmán Síntesis para la semblanza de un comandante que continúa en la pelea"[1177], de alias "Iván Márquez", a finales de 1971 arribó a Urabá la primera comisión de las FARC-EP[1178]: cinco guerrilleros denominados "Columna Quinta", bajo el mando de alias "Alberto Martínez", enviados por directriz de la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera, la cual *"(…) reclama la incorporación de nuevos contingentes que permitan el crecimiento de la organización en todos los sentidos y el desdoblamiento hacia la creación de nuevas columnas para golpear en dirección a los centros nerviosos del sistema(…)"*[1179].

Con su instalación, las FARC-EP iniciaron reclutamiento, crecimiento y desdoblamiento; la evolución fue continua durante los años setenta, apoyada en el legado de las guerrillas liberales de Franco, la presencia del EPL, la labor del Partido Comunista y cierto respaldo social inicial.

[1177] Tomo XXXV, página 14.
[1178] 5Urabá es el nombre de una región geográfica de Colombia, ubicados en un sitio de confluencias entre los departamentos de Antioquia, Córdoba, Chocó y el Tapón de Darién, en la frontera con Panamá. La zona recibe su nombre del golfo de Urabá, en cuyo alrededor se asienta.
[1179] Documentos Rectores Farc-Ep Tomo II, año 1.971/Pág. 94, resistencia, Conclusiones Político Militares de la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera. Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, primera sesión. (Récord: 10:37 a 11:58).

El Pleno de 1973[1180], al reajustar el plan militar, transformó el destacamento en Columna Quinta y ordenó dividirla en dos comisiones: una hacia el norte de San José de Apartadó a San José de Mulatos, en límites con Córdoba, al mando de Bernardo Gutiérrez alias "Raúl"; y otra hacia el sur, por Porroso y Pavarandó (Mutatá, Antioquia) al mando de alias "Alberto Martínez" y alias "Wilson". En 1974, la Quinta Conferencia Nacional Guerrillera[1181] creó por primera vez frentes; a dicha columna se le asignó la denominación Frente 5.

La nueva estructura continuó bajo el mando de alias "Alberto Martínez" hasta 1977, cuando murió en combate con el Ejército en la vereda El Limón (entre El Tres y Cerro Azul, Mutatá); el hecho fue comunicado al Estado Mayor Central un año después. La Sexta Conferencia dispuso entonces el nombramiento de Noel Mata Mata alias "Efraín Guzmán", "Nariño" o "El Cucho", como nuevo comandante del frente[1182]; bajo su dirección, la estructura habría alcanzado alrededor de 400 hombres en armas, incorporando a Luis Óscar Úsuga Restrepo, alias "Isaías Trujillo", quien más tarde comandaría el Bloque. En 1978 llegó el Frente 9, producto del desdoblamiento del Frente 4, para asentarse en el Oriente antioqueño, ampliando la cobertura orgánica[1183].

A comienzos de los años ochenta, por diferencias ideológicas y de mando con "Efraín Guzmán", alias "Raúl" desertó con personal a su cargo y se incorporó al EPL[1184]; posteriormente participó en el proceso de paz de 1990, obtuvo cargos políticos y, ante la persecución contra desmovilizados del EPL, salió del país para ejercer funciones consulares en Italia.

Entre 1982 y 1984, el Frente 5 creció con rapidez y desplazó cerca de 200 guerrilleros hacia el Nudo de Paramillo[1185], conformando la estructura que luego sería el Frente 18 "Cacique Coyará", en cumplimiento de las órdenes de la Séptima Conferencia[1186]; sus mandos, en orden jerárquico, fueron alias "Salomón González", alias "Román

---

[1180] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1973, Págs. 99 a 101, Conclusiones Político Militares del Cuarto Pleno del Estado Mayor de Las Farc. 2-9 de enero de 1973
[1181] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1974, Pág. 103 a 110, Conclusiones Político Militares Quinta Conferencia Nacional Guerrillera, 4 al 10 de septiembre de 1974. Tomo XXXV, página 13.
[1182] Tomo XXXV, página 13.
[1183] Tomo XXXV, página 13.
1184 Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 1. (Récord:13:52 a 15:44).
[1185] Tomo XXXV, página 14.
[1186] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, año 1.982/Pág. 169. Conclusiones de la Séptima Conferencia. Mayo de 1982. Tomo XXXV, página 14.

Ruiz", alias "Robinson" y alias "Hernández". Con esa expansión se produjo el fenómeno de las "familias farianas"[1187]: aprovechando la débil presencia estatal, la organización impulsó asentamientos con redes de parentesco y lealtad que sostuvieron por décadas la inteligencia, el apoyo logístico y la movilización de masas para los Frentes 18 y 58. Este patrón se evidenció, en 2011, con una desmovilización de 27 núcleos familiares (185 personas) vinculados por tres décadas a dichas estructuras[1188].

El Frente 5 siguió fortaleciendo la organización y superó los 500 hombres en armas; en diciembre de 1984, en Puerto Lleras (Mutatá, Antioquia), creó la Columna "Alberto Martínez", bajo el mando de alias "Isaías Trujillo" y alias "Víctor Tirado", con misión en Chocó; en 1987 esa columna devino Frente 34 "Alberto Martínez". De forma paralela, el Frente 4 (Bloque Magdalena Medio) dio origen por desdoblamiento al Frente 36 en Zaragoza (Nordeste antioqueño).

Durante esa década, las FARC-EP buscaron fuentes alternativas de financiación para sostener el crecimiento ordenado por la Séptima Conferencia; el aumento del pie de fuerza requería armamento, intendencia y logística; los aportes de benefactores resultaban insuficientes. A fines de los ochenta se creó la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar[1189], que posibilitó acciones conjuntas de FARC, EPL, M-19 y ELN; entre ellas, el 23 de agosto de 1988, el ataque a una patrulla del Batallón Voltígeros (Brigada XVII) en Saiza (Tierralta, Córdoba), entre otras operaciones.

En los años 90 surgieron nuevas estructuras: el Frente 47 en límites de Antioquia, Caldas, Risaralda y Chocó; el Frente 34 desprendió una columna, al mando de Rodolfo Restrepo Ruiz alias "Víctor Tirado", para crear el Frente 57 en Chocó; y el Frente 5 destinó 60 hombres al mando de alias "Israel", alias "Julio" y alias "Samir" para conformar el Frente 58, en apoyo del Frente 18 en el Nudo de Paramillo; todo lo cual condujo, en 1993, a la conformación del Bloque "José María Córdova"[1190].

[1187] "Por familias farianas se conocen a aquellas estirpes que por décadas han estado unidas a las Farc por lazos de sangre. Allí han estado tíos, abuelos, sobrinos. Fuentes militares señalaron que también juegan un papel importante "en actividades de logística y de inteligencia". En sitios muy apartados, envían sus hijos a los frentes guerrilleros para que presten "servicio militar"

[1188] Tomo XXXV, página 14. Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 1. (Récord : 21:00 a 21:31).

[1189] Tomo I Farc-Ep, 1987, Pág. 115, Conformación de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar. Tomo XXXV, página 14.

[1190] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, 1993, Págs. 103 a 105, Octava Conferencia Nacional Guerrillera – Conformación de los Bloques de Frente – Bloque "José María Córdoba.

Esta nueva estructura adoptó como primera fuente de financiación los nexos con carteles del narcotráfico; las alianzas se consolidaron, en particular, en el Bajo Cauca, el Nudo de Paramillo, el Darién y el Atrato (Antioquia, Córdoba y Chocó). Inicialmente se cobraba por seguridad de cultivos ilícitos y por el control de rutas; con el tiempo, y dada la rentabilidad, la organización se integró a la cadena del narcotráfico, estableciendo contactos directos con carteles en el exterior.

En 1991, tras la desmovilización del EPL, se creó en Urabá el movimiento político "Esperanza, Paz y Libertad"; las FARC-EP lo declararon objetivo militar por considerarlo una amenaza política y por calificar de traidores a los desmovilizados. Ello derivó en la masacre de La Chinita (enero de 1994), cuando un comando del Frente 5 asesinó a 35 exintegrantes del EPL[1191].

De forma simultánea, emergieron Autodefensas en Córdoba y Antioquia; destacaron las ACCU, con la justificación de contener guerrillas de tendencia comunista y expandir el narcotráfico entre Córdoba, Urabá y el suroccidente del país. En 1994 convocaron a grupos independientes de Antioquia —Betania ("los Racumines"), Andes, Támesis, Caramanta, Valparaíso ("La Escopeta"), Jardín ("Jardín sin guerrilla"), Angelópolis, Hispania, Concordia y Titiribí ("Autodefensas del pueblo")— para unificarlos; además, establecieron alianza con el Frente "Pedro León Arboleda" (disidencia del EPL), conformando el Bloque "Efraín Guzmán" de las AUC[1192].

Entre 1988 y 2005, Antioquia, Córdoba, Chocó, Caldas y Risaralda padecieron una intensa arremetida derivada de la disputa territorial; según el Centro Nacional de Memoria Histórica, el Bloque fue responsable de aproximadamente 175 tomas a poblaciones de su área de injerencia, con un saldo de alrededor de 850 víctimas fatales[1193].

Desde 1996, las AUC emprendieron confrontación directa con FARC-EP y ELN, lo que motivó alianzas tácticas entre Luciano Marín Arango alias "Iván Márquez" e Israel

---

[1191] Tomo XXXV,página 15.
[1192] Tomado del libro Panorama Actual del Occidente Antioqueño, editado por el Observatorio de Derechos Humanos y DIH, del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH, año 2.006.
[1193] Tomado de la Página Web del Centro de Memoria Histórica http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/micrositios/informeGeneral/basesDatos.html .

Ramírez Pineda alias "Pablo Beltrán" para atacar simultáneamente Autodefensas y unidades militares en áreas compartidas.

En ese marco se ejecutaron tomas en el Oriente antioqueño y ataques a infraestructura energética y vial, especialmente sobre la autopista Medellín–Bogotá , con 2.294 hechos entre 1990 y 2013; el pico se registró entre 2001–2004 (44 %; 1.004 hechos), con tendencia descendente posterior y 18 casos sin año reportado (2 %)[21]. En Chocó, los Frentes "Aurelio Rodríguez" (FARC-EP) y "Ernesto Che Guevara" (ELN) realizaron acciones conjuntas —destaca la toma de San Marino en diciembre de 2005—; en el Bajo Cauca, los Frentes 36 y Columna Móvil "Mario Vélez" (FARC-EP) se coordinaron con el Frente de Guerra "Darío de Jesús Ramírez Castro" (ELN) para contener a las Autodefensas, lo que debilitó a este último por su exposición operativa[22]. La desmovilización de las AUC (2005–2006) facilitó a las FARC-EP la recuperación de control armado en zonas de Antioquia.

En 2006 se quebró la alianza FARC–ELN; la guerra territorial iniciada en Arauca repercutió a nivel nacional. Pedro Antonio Marín (alias "Manuel Marulanda Vélez") ordenó romper toda relación con el ELN en todos los bloques, directriz consignada en un correo electrónico aportado por Elda Nelly Mosquera Ávila (alias "Karina") tras su desmovilización del Frente 47[23].

Durante la década de 2000, el Bloque se integró de lleno a la producción de estupefacientes, consolidando corredores de movilidad hacia Panamá por la Costa Pacífica chocoana y el Golfo de Urabá; se establecieron alianzas con bandas criminales de origen exparamilitar; entre ellas, la coordinación del Frente 58 con el "Clan Úsuga", con nexos hacia Centroamérica y carteles de México.

En paralelo, según estudio de la Defensoría del Pueblo sobre minería ilegal o de hecho[1194], los grupos armados agregaron como fuente de financiación la extorsión a mineros: cobros periódicos por producción o por maquinaria; esta práctica se observó en toda el área de injerencia del Bloque "Efraín Guzmán", con especial incidencia en oro, carbón y otros minerales. Destacaron los Frentes 36, 18 y "Mario Vélez" en el Bajo Cauca antioqueño (Tarazá, Cáceres y El Bagre) y el Frente 34 en Chocó[1195].

[1194] Defensoría del Pueblo, año 2010, Minería de Hecho en Colombia, Pág. 26.Tomo XXXV, página 17.
[1195] Tomo XXXV, página 17.

Una aproximación sobre ingresos por minería ilegal fue publicada por InSight Crime (20 de mayo de 2013)[1196]: se describen "impuestos" por maquinaria pesada (excavadoras y dragas) entre $3 y $10 millones por equipo, según el volumen de oro extraído; en el Bajo Cauca, asociaciones mineras estimaron hasta 1.000 excavadoras operando en nueve municipios, con ingresos para las FARC superiores a US$2 millones mensuales por extorsiones; InSight Crime calculó, para el Bloque Iván Ríos, más de US$3 millones/mes por minería de oro.

5.10.8.2 A partir de los años 90, luego de la Octava conferencia nacional Guerrillera.

En el marco de la Octava conferencia Nacional Guerrillera, es bien sabido, que se crea la división por Bloques de Frentes, así el estado Mayor central ordenó la creación del Bloque José María Córdoba y en esa medida ordenó el agrupamiento de los frentes 5,9,18,34,36 y 47 existentes para el momento y ordenó la creación de los 57 Y 58 para brindarles apoyo en el Nudo del Paramillo y el departamento del Chochó, esto último, con la finalidad de consolidar la presencia en la frontera con panamá.

El primer comandante fue "Efraín Guzmán" quien mantendría su cargo hasta 2003, año de su muerte. Uno de los comandantes más importantes del frente fue "Víctor tirado", puesto que participó en el secuestro del congresista Oscar Lizcano en 2006.

En 1994, se dio una hito importante en el frente, la creación del frente urbano "Jacobo Arenas", mismo que se crea para hacer presencia en el valle de Aburrá y el área metropolitana de Medellín, donde se pretendía usar esa presencia para el manejo logístico y de masas en esta importante ciudad del país.

En 1994 se dio una de las acciones armadas más recordadas y repudiadas en la historia de la violencia en Colombia, sus protagonistas: el entonces conocido como frente "José María Córdoba". La masacre en el barrio la Chinita del municipio de Apartadó, según uno de los lideres obreros del sector, sucedió de la siguiente manera:

> *"(…) En la madrugada del 23 de enero de 1994, por lo menos 20 guerrilleros del Frente V de las FARC, fuertemente armados, atacaron*

[1196] Tomado de la Página Web http://es.insightcrime.org/investigaciones/bloque-ivan-rios-division-combate-vulnrable-farc .

a los asistentes a una verbena popular organizada por Rufina González, en el barrio La Chinita, para recaudar dinero para el estudio de sus hijas, y en la que participaron por lo menos 500 personas. Los insurgentes presumían que allí encontrarían a varios desmovilizados del Ejército Popular de Liberación (EPL), convertidos, desde que dejaron las armas en marzo de 1991, en militantes del movimiento político Esperanza, Paz y Libertad y, de paso, en blanco militar de las FARC.

Tulio, un habitante del barrio, afirma que esa masacre estaba anunciada y recuerda que, minutos antes, su hermano identificó a los atacantes. "Él cuenta que, cuando estaba parado en la esquina, vio que iban unos manes que llevaban adelante una M60 (ametralladora de alto calibre). Como él estaba recién salido del Ejército, dijo: 'yo nunca he visto soldados con M60 adelante'". Lo que vino después fue el caos. Los guerrilleros llegaron a la estrecha calle donde se realizaba la reunión y comenzaron a disparar contra los asistentes, especialmente contra los hombres.

Entre las personas asesinadas solo había dos desmovilizados. El resto eran trabajadores de fincas bananeras, habitantes del barrio, un soldado adscrito a la Brigada XI del Ejército, un poblador del barrio Policarpa, una mujer, tres menores de edad y un anciano. De acuerdo con los testimonios, los guerrilleros fusilaron a las víctimas una vez las identificaron.

Consumada la matanza, los insurgentes abandonaron el lugar y la desolación se apoderó de los sobrevivientes. Los días posteriores fueron aterradores. "De ahí pa' acá ya quedó el nervio; ya la gente se iba a amanecer al centro, aquí quedábamos poquitos; no eran capaces de quedarse aquí, ya con ese nervio de que llegaban y nos querían matar; y ya los más valientes nos quedamos. Yo no salí de mi ranchito; yo solo vivía ahí; esto quedaba desolado", evoca Euclides Angulo, un hombre de 78 años (…)"[1197]*.*

Luego de la investigación de la masacre, se logró determinar que el móvil de esta era la erradicación de los antiguos desmovilizados para efectos de evitar que la población de Apartadó desechara los ideales revolucionarios que las FARC pregonaba. Ahora bien, el hecho de que se haya depositado lo concerniente a la masacre de la Chinita en este espacio del contexto funciona para efectos de delimitar, en palabras del investigador experto, el tipo de acciones por las que se caracterizaría esta Bloque armado, considerado por muchos como el más violento de toda la organización, situación que resulta lógica por el contexto social y político de los departamentos que conformaron su zona de injerencia, estos es; por un lado, con una marcada afiliación política de derecha y; con modelos de sociedad y

[1197] Tomo XXXV, página 56. Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 1. (Récord: 39:38 a 44:20). Según el investigador, el relato pertenece al ciudadano Euclides Angulo.

economía bien arraigados y estructuraron. Esta caracterización se pondrá de relieve más adelante cuando se haga referencia, como con los demás bloques, a los eventos icónicos en los que participó esta estructura guerrillera.

5.10.8.3 Los cambios en la denominación del Bloque de José María Córdova, a Iván Ríos y de este a Efraín Guzmán

Particularmente este Bloque de frentes a lo largo de su historia tuvo tres nombres distintos, el primero de ellos José María Córdoba fue la denominación que el Estado Mayor Central le Otorgara en viseras de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera a esta estructura guerrillera, para efectos de, como se ha expuso ya en precedencia, hacer presencia y tomar control en los departamentos de Córdoba, Antioquia, Chocó, Risaralda y Caldas.

A raíz de la muerte de alias" Iván Ríos", y de acuerdo con el comunicado de publicado por las FARC sobre el tema la denominación del bloque cambió a "Iván Ríos". Dicha variación en su nomenclatura fue comunicada de la siguiente manera:

> *"Se constituye el Bloque Iván Ríos de las FARC-EP Fecha: 2008 06 04 Grupo: Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) COMUNICADO DEL BLOQUE*
>
> *1. Comunicamos que en postrer homenaje al comandante Iván Ríos, asesinado el 7 de marzo en una acción de guerra sucia del ejército, el Secretariado de las FARC determinó que el Bloque Noroccidental se denominará en lo sucesivo Bloque Iván Ríos de las FARC. Iván seguirá combatiendo en las montañas de Antioquia y el Viejo Caldas, en las selvas y en los ríos del Chocó y el Urabá por la Nueva Colombia, la Patria Grande y el Socialismo. ¡Hemos jurado vencer, y venceremos!*
>
> *2. Con gran despliegue mediático la prensa oficial ha registrado la deserción de Karina y su paso al campo de la traición. De seguro tendrá micrófonos mientras pueda aportar como idiota útil; luego vendrá el juicio y la condena implacables. En las FARC los traidores hieden. Los combatientes del Bloque Iván Ríos permanecerán firmes en torno al Secretariado y al Estado Mayor Central de las FARC. El triunfo de la causa popular no tiene vuelta. Cumpliremos el mandato del Libertador de establecer un nuevo gobierno que le dé al pueblo la mayor suma de felicidad posible.*
> *¡Con Bolívar, con Manuel, con el pueblo al poder!*
> *Bloque Iván Ríos de las FARC-EP*
> *Montañas de Colombia, junio 4 de 2008"*[1198]

[1198] Tomo XXXV, página 139.

Ya para 2015 y a raíz de un correo electrónico envido por el Secretariado del Estado Mayor Central, el 7 de abril de dicha anualidad se tomó la determinación de variar el nombre del Bloque a "Efraín Guzmán". Esta situación se corroboró con la inclusión de 6 personas más a las mesas de negociación en la Habana, en la medida que en su presentación oficial se puso de presencia su procedencia desde el Bloque Efraín Guzmán[1199].

5.10.8.4 La relación de las FARC con otros actores armados ilegales.

Este aspecto resulta especialmente relevante en el marco contextual del Bloque, en cuanto a que particularmente el Bloque Efraín Guzmán y, por suyo, sus distintos frentes llevaron una relación con organizaciones que iban más allá de la relación tranquila y de amistada con otras estructuras armadas como el EPL y ELN. Esto implica que su participación en acciones conjuntas no se dio de manera insular como en otras territorialidades, sino que su colaboración fue esencial en su construcción propiamente dicha. Se expondrán ahora algunas de estas acciones conjuntas:

5.10.8.5 La primera acción armada del Frente 9 en la que participó el ELN.

De acuerdo a lo manifestado por el desmovilizado alias "Zarco", se establece que la primera acción armada que realizo el Frente 9 fue en el municipio de San Carlos (Antioquia) y el guerrillero que la encabezo fue alias "Tío Alipio", el cual coordino con otros grupos al margen de la ley así:

> *"(…) a finales del año 1990 en el municipio de san Carlos Antioquia se hace la primera acción militar en coordinación con las cuadrilla Carlos Alirio Buitrago aproximadamente eran seis (6) del EPL y doce (12) del ELN y para ese entonces eran de la cuadrilla novena aproximadamente ochenta unidades (80), en total noventa y ocho (98) esta acción se realiza contra el puesto de mando de la policía y como resultado final, hurtan (13) fusiles y material de guerra a la policía (…)"*[1200].

5.10.8.6 Miembro del ELN instruyen en explosivos al personal del Frente 5 de las FARC.

[1199] Tomo XXXV, página 169.
[1200] Entrevista 06 abril-2008 (Alias Zarco) Frente 47. Tomo XXXV, página 44.

Para 1991, según la entrevista al desmovilizado alias "Fabian o Fosforo", EL Frente 5 se concentró por varios meses en una zona intermedia entre Nueva Antioquia y San José de Apartadó llamada el Latifundio; allí realizaron actividades de sostenimiento para la estructura, siendo que miembros del Ejército de Liberación Nacional, después de haber demarcado el territorio de cada organización, los instruyera en el manejo de explosivos, a esta capacitación asistieron por parte de las FARC Luis Alfonso Rivera alias "Israel" y su comisión junto con alias "Omar" o "Cuñado" y alias "Agustín"[1201].

5.10.8.7 Ataque conjunto a los municipios de Cocoroná y San Francisco.

El 1.º de diciembre de 1998, en una acción coordinada, integrantes del Frente 9.º de las FARC-EP y miembros del ELN, entre ellos Carlos Alirio Buitrago, atacaron de manera simultánea las poblaciones de Cocorná y San Francisco, en el departamento de Antioquia.

A las 17:50 horas, integrantes del Frente 9.º de las FARC-EP activaron un carro-bomba frente a la Casa de la Cultura, donde residían policías encargados de la seguridad del municipio de Cocorná (Antioquia). Tras la detonación, los atacantes abrieron fuego contra los agentes que custodiaban la población; la toma guerrillera duró aproximadamente once horas y dejó doce personas heridas, entre ellas tres policías.

Durante la toma, los grupos insurgentes bloquearon el ingreso al municipio mediante una tractomula atravesada en la vía Medellín–Bogotá. Asimismo, cuando el Ejército movilizaba tropas hacia Cocorná, a la altura del sector Alto Bonito, en El Santuario (Antioquia), se activó una carga explosiva que causó la muerte de un suboficial y dos soldados —identificados como el cabo primero Jimmy González y los soldados Jesús Harley Tabares y Luis Ángel Silva— y dejó heridos a los soldados Edgar Alexander Ganan, Fabio Forero Heredia, Nelson Sánchez Galvis y Danilo Cortés Vargas, así como a los civiles Humberto Cardona, Narce Salvador Castaño, Salvador Villegas, Judith Marcela Amaya y Antonio Giraldo.

[1201] Entrevista 18-JUL-2011, alias „Fabián" o Fosforo" Cp. Pablo Arboleda Frente 58, GAHD 1133-11. Tomo XXXV, página 45.

De forma simultánea, ese mismo 1.º de diciembre, integrantes del Frente 9.º atacaron el municipio de San Francisco (Antioquia). Mientras la población civil se alistaba para celebrar la graduación de bachillerato de un grupo de jóvenes, a las 18:00 horas activaron un carrobomba en el casco urbano e iniciaron el ataque contra la estación de Policía mediante ráfagas de fusil y cilindros bomba, hechos que ocasionaron la muerte de nueve civiles —Nevardo Dibanco, María Edilma Giraldo, Martha Lina Villegas, Omar Martínez Duque, Justino García, Octavio Marín, Gustavo Henao, Jesús Antonio Mejía y Miguel Giraldo—, así como la del patrullero de la Policía Nacional Francisco Antonio Restrepo Vera[1202].

5.10.8.8 Ataque conjunto al municipio de San Francisco, Antioquia.

Según el relato de la desmovilizada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", la estructura armada realizó una serie de acciones en contra de la Fuerza Pública en el Oriente antioqueño y en el departamento de Caldas; entre ellas, se destaca la siguiente:

El 6 de abril de 1998, integrantes del Frente 9.º de las FARC-EP y del Frente "Carlos Alirio Buitrago" del ELN atacaron el municipio de San Francisco (Antioquia). Para ello emplearon artefactos explosivos improvisados ocultos en las alcantarillas del casco urbano. Tras la primera explosión, los atacantes ingresaron por las calles del municipio disparando contra la estación de Policía. Minutos después se produjo otra detonación que estremeció el poblado y abrió un cráter de 35 metros de ancho; como consecuencia, resultaron destruidas cuarenta viviendas, varios almacenes, cooperativas agropecuarias y establecimientos nocturnos.

Pese a la magnitud del ataque, los treinta agentes de la Policía que custodiaban el municipio sobrevivieron. En esta ocasión fueron secuestrados el médico y la auxiliar del hospital, así como el director de saneamiento ambiental, identificados como Wilson Zuluaga, Sandra Araujo y José Dumar[1203].

5.10.8.9 Alianza interorganizacional en 2003.

[1202] Tomado de la Página Web Diario El Tiempo 02 de diciembre de 1998 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-819710 . Tomo XXXV, página 79.
[1203] Tomado de la Página Web Diario el Tiempo 08 de abril de 1999 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-921275 . Tomo XXXV, página 83.

El 8 de enero de 2003 tuvo lugar una reunión de coordinación para la alianza que se venía gestando entre el Frente 47 "Rodrigo Gaitán" del Bloque "José María Córdoba" y el ELN, en la cual se acordaron aspectos de carácter militar, económico, disciplinario y de funcionamiento de las estructuras. De dicha reunión quedó constancia en el "*Acta de Trabajo Reunión ELN – FARC enero 8/2003"*, documento hallado en el computador de alias "Iván Ríos", según la noticia criminal n.º 110016000108200800020 de la Fiscalía 11 (DFNECT). Asistieron, por las FARC-EP, los guerrilleros alias "Karina" y alias "Pedro"; y, por el ELN, alias "Richard", alias "Felipe", alias "Víctor" y alias "Alejandro"[1204].

> *En lo militar, se propuso realizar actividades de inteligencia sobre un objetivo en la zona de trabajo, con miras a ejecutar una acción que sería planeada y orientada por los mandos superiores presentes en el área. No obstante, se estableció que cada organización ejecutaría la acción bajo las órdenes de sus respectivos comandantes; solo en caso de que las unidades insurgentes fueran atacadas se prestaría apoyo mutuo para repeler el ataque.*
>
> *En lo económico, se delimitó el cobro de "vacunas" y extorsiones de manera independiente por cada organización, respetando la "impuestación" de la que hubiera llegado primero. Por ningún motivo las estructuras podrían inmiscuirse en las finanzas de la otra, salvo cuando personas, de manera voluntaria, suministraran recursos a ambas organizaciones y/o cuando se tratara de empresas con presencia en la zona.*
>
> *En materia disciplinaria y de funcionamiento en la zona, se dispuso el buen trato a la población civil, la prohibición de transportar personal armado en vehículos y la obligación de presentar informes en los que cada organización expusiera las razones y modalidades de los "ajusticiamientos" de población civil"[1205].*

5.10.8.10 La Relación FARC – ELN para 2006.

El 29 de enero, el guerrillero alias "Isaías Trujillo" envió una comunicación escrita[1206] a alias "Iván Ríos", en la cual dio a conocer dos cartas remitidas por el ELN[1207] para buscar solución a los inconvenientes derivados de la disputa territorial en el Oriente antioqueño. Al respecto, el comandante del Frente 34 afirmó:

[1204] Planes y Documentos Bloque Efraín Guzmán, Tomo XXXVI año 2003/Pág. 97 - 105, Acta de Trabajo Reunión ELN – FARC enero 8/2003.
[1205] Tomo XXXV, página 109.
[1206] Planes y Documentos Bloque Efraín Guzmán, Tomo XXXVI año 2006/Pág. 325, Correo Electrónico de Isaías Trujillo para Iván Ríos sobre situación con el ELN.
[1207] Planes y Documentos Bloque Efraín Guzmán, Tomo XXXVI año 2006/Pág. 326 - 328, Cartas del ELN enviadas a Isaías Trujillo para solucionar el conflicto con el ELN.

"Según analizo las notas, creen que yo tengo el mando del bloque y que puedo parar dicha situación o, al menos, que yo soy el que imparto la orden de ataque".

No obstante, alias "Isaías Trujillo" manifestó que, en el departamento del Chocó, las relaciones con el ELN eran muy buenas; como evidencia, señaló la subordinación presentada por estructuras de esa guerrilla que, de manera coordinada, participaron con el Frente "Aurelio Rodríguez" en la toma de San Marino, ejecutada a finales del año 2005.

Asimismo, envió una carta de alias "Rubín Morro" para alias "Iván Ríos", en la cual el comandante guerrillero informó sobre la situación en su área de injerencia, manifestando inconvenientes para la consecución de material de guerra, abastecimientos y la comunicación con otras estructuras del Bloque, debido a la ubicación de unidades militares del Batallón de Alta Montaña en el límite de los departamentos de Chocó y Risaralda, sobre el corredor de movilidad estratégico. En el último aparte de esta carta, el guerrillero indicó: *"(...)se va a realizar una reunión con los Elenos para tratar el tema de la apropiación de algunos dineros nuestros en el Valle. Vamos a ver cómo queda la relación, luego de esta reunión(...)"*[1208].

5.10.9 Estructuras del Bloque Efraín Guzmán.

En este espacio, de la manera que se ha venido desarrollando con los demás Bloque, se abordarán las estructuras más importantes del Bloque Efraín Guzmán; en primer lugar, se ilustraran, con la ayuda de los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, los cambios más importantes en la conformación del Mayor del Bloque, seguidamente se tomará cada una de las estructuras y respecto a ellas se podrán de relieve sus datos más importantes, los miembros que en los distintos momentos históricos, su zona de influencia, número de estructuras y ubicación, así como los perfiles de sus miembros más importantes.

[1208] Planes y Documentos Bloque Efraín Guzmán, Tomo XXXVI año 2005/Pág. 329 - 332, INFORME AL EMB- JMC - Intercambio Entre los Mandos Acerca del Conflicto con el ELN, obtenido del computador de alias "Iván Ríos", noticia criminal N° 110016000108200800020 Fiscalía 11 (UNAT).

5.10.9.1 El estado Mayor del Boque "José María Córdoba", "Iván Ríos" o "Efraín Guzmán" a través del tiempo.

5.10.9.1.1 Estado Mayor del Bloque José María Córdoba – 1993-.

Presentación Genesis Bloque Efraín Guzmán, Página 13.

5.10.9.1.2 Estado Mayor del Bloque José María Córdoba – 1997-.

(Imagen en la página siguiente).

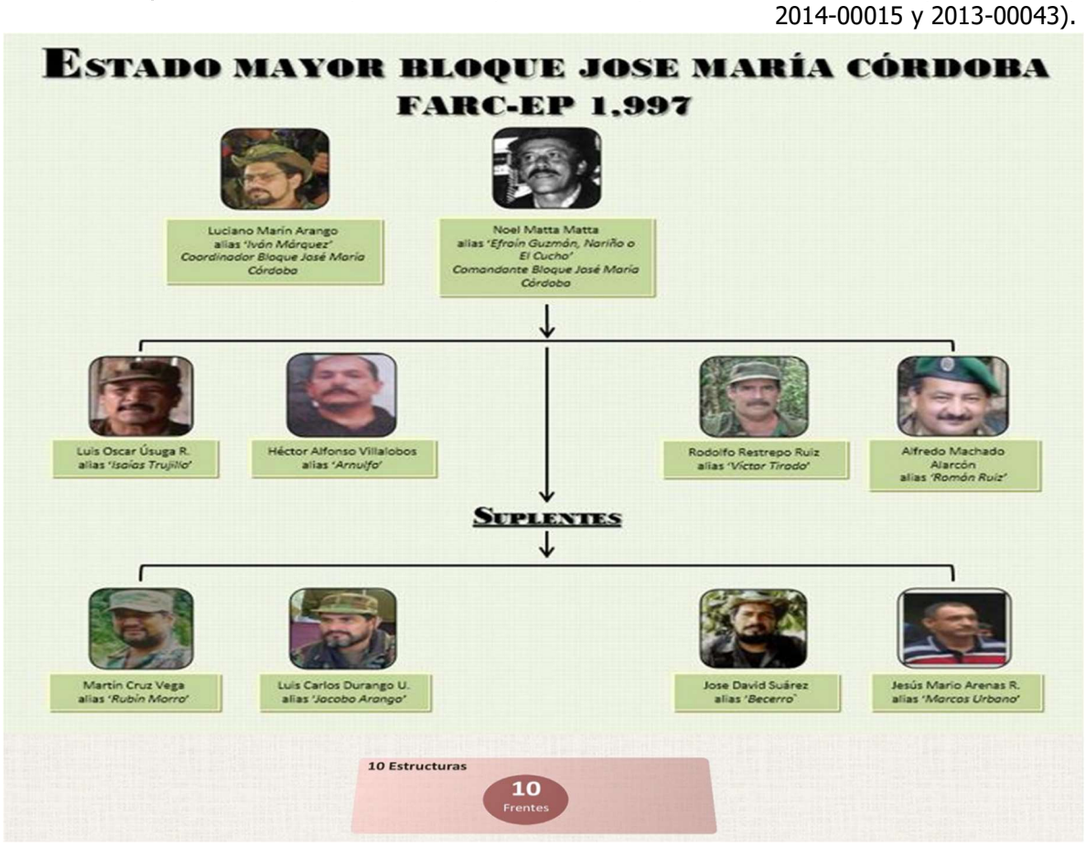

Presentación Genesis Bloque Efraín Guzmán, Página 14.

5.10.9.1.3 Estado Mayor del Bloque José María Córdoba – 2003-.

Presentación Genesis Bloque Efraín Guzmán, Página 15.

5.10.9.1.4 Estado Mayor del Bloque José María Córdoba – 2005-.

Presentación Genesis Bloque Efraín Guzmán, Página 16.

5.10.9.1.5 Estado Mayor del Bloque Iván Ríos – 2008-.

Presentación Genesis Bloque Efraín Guzmán, Página 17.

5.10.9.1.6 Estado Mayor del Bloque Iván Ríos – 2012-.

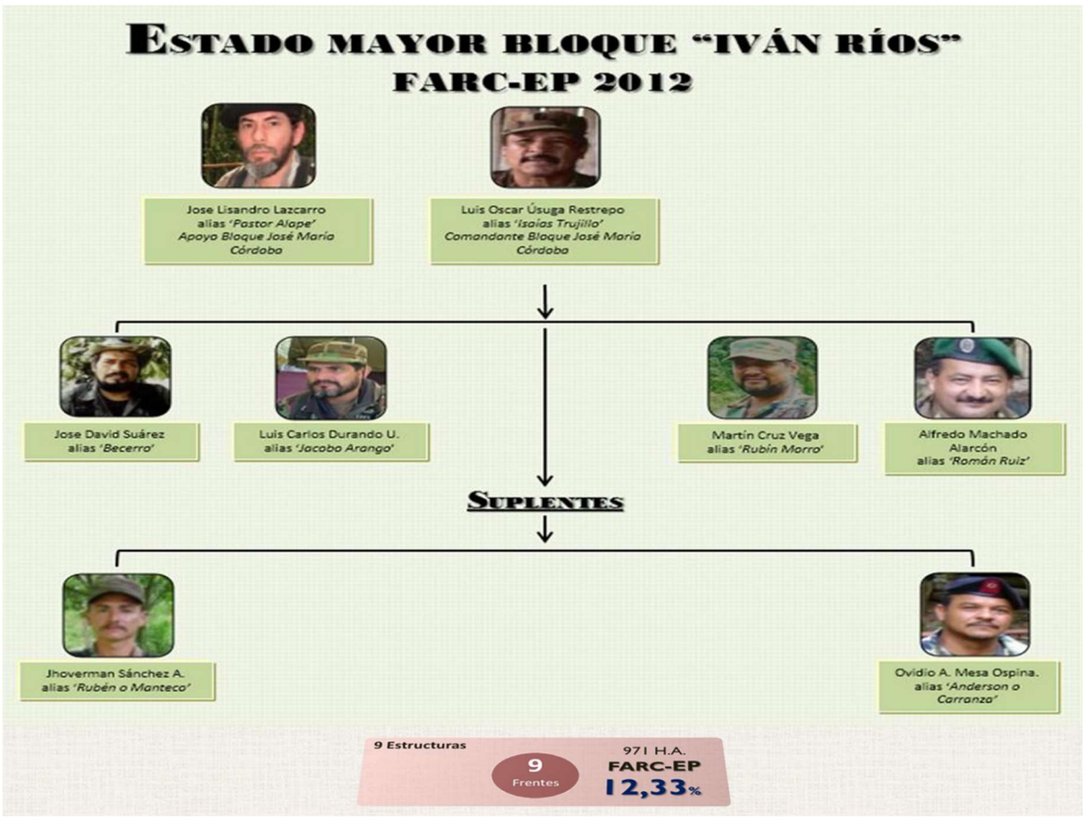

Presentación Genesis Bloque Efraín Guzmán, Página 18.

5.10.9.1.7 Estado Mayor del Bloque Iván Ríos – 2013-.

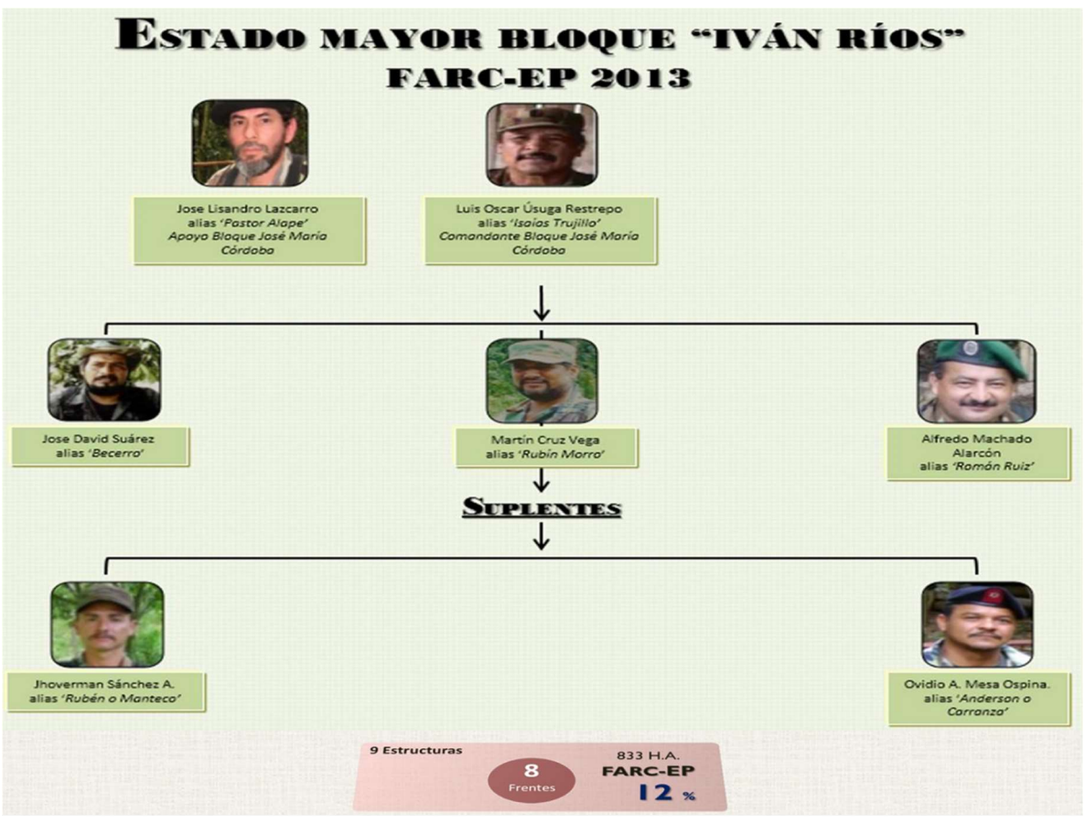

Presentación Genesis Bloque Efraín Guzmán, Página 19.

5.10.10 Las Estructuras del Bloque José María Córdoba, Iván Ríos o Efraín Guzmán.

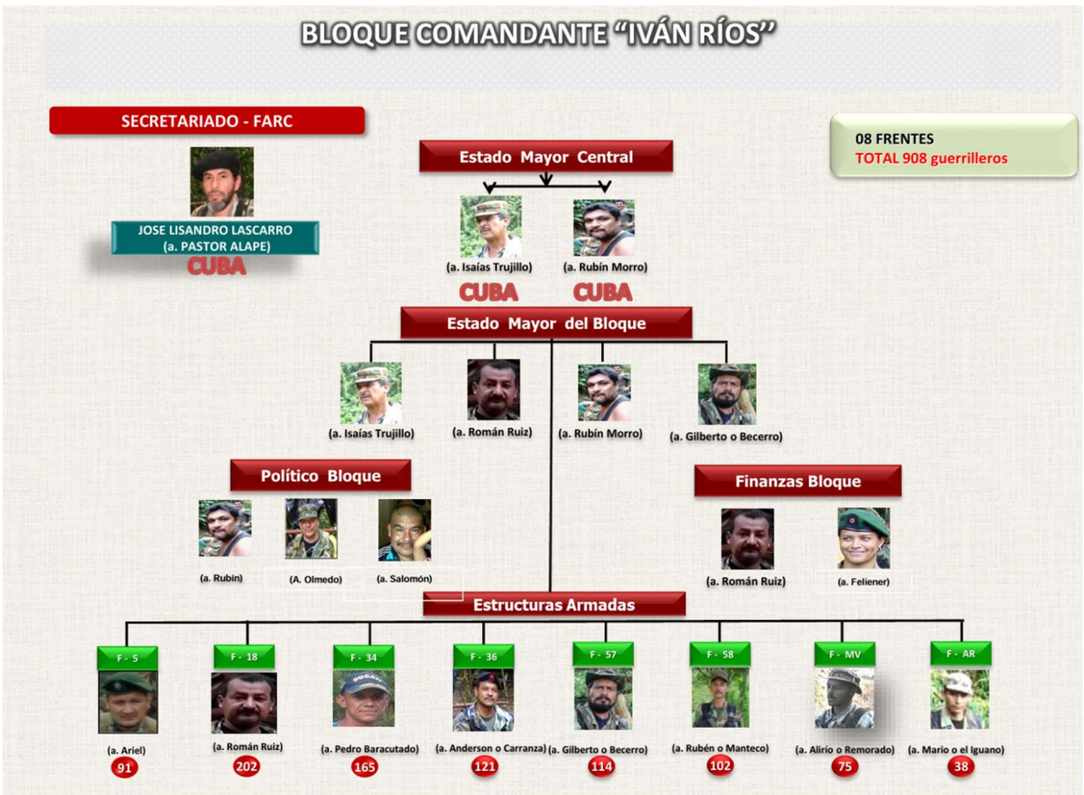

Presentación Genesis Bloque Efraín Guzmán, Página 36.

5.10.10.1 Frente 5 "Antonio Nariño"[1209].

Concluida la Quinta Conferencia Nacional Guerrillera, se ratificó la constitución de los frentes, teniendo en cuenta que *"(…) las Columnas Cuarta y Quinta pasarían a ser los Frentes 4 y 5, respectivamente (…)"*. Se presenta la creación de este frente mediante la comisión de guerrilleros que, en años anteriores, llegaron al Urabá y que, con el apoyo del PC, crecieron en lo político-militar[1210].

El frente continuó bajo la dirección de alias "Alberto Martínez", quien llegó a esta región del país en 1971. El trabajo desarrollado por alias "Alberto Martínez" produjo los resultados que buscaban las FARC-EP para la región de Urabá; por ello, y ante el constante incremento de combatientes en las filas de la organización, hacia 1975 estimó necesaria la división del Frente 5.º en dos comisiones de trabajo, así:

[1209] Frentes Bloque Efraín Guzmán Tomo XXXVII, Pág. 23-82 Frente 5.
[1210] Es de anotar que la razón por la cual las Farc no hacen mención a la existencia de los Frentes 1, 2 y 3, es porque con la Columna del Caquetá (situada al sur del departamento) se tenía estipulado constituirla en los tres primeros Frentes. Tomo XXXV, página 29. Presentación BEG, página 31.

Una, hacia el norte, de San José de Apartadó a San José de Mulatos —es decir, buscando límites con Córdoba—, al mando de Bernardo Gutiérrez, alias "Raúl"; y otra, hacia el sur, por los lados de Porroso y Pavarandó, en el municipio de Mutatá, al mando de alias "Alberto Martínez" y alias "Wilson".

En su avance hacia el sur, la comisión de alias "Alberto Martínez" sostuvo los primeros enfrentamientos con unidades del Ejército y la Policía Nacional. En uno de esos combates, en la vereda El Limón, entre los sectores El Tres y Cerro Azul, municipio de Mutatá (Antioquia), murió alias "Alberto Martínez", hecho que se informó al Estado Mayor de las FARC-EP un año después del deceso.

Frente 5, "Antonio Nariño"[1211].	
Año	**Comandante**
1971 – 1978.	Alias, **"Alberto Martínez".**
1978 – 1993.	Alias, **"Efraín Guzmán".**
1993 – 2013.	Alias, **"Jacobo Arango".**
2013 – 2015.	Alias, **"Ariel o Frita".**

5.10.10.2 Frente 18 "Cacique Coyara"[1212].

[1211] Tomo XXXV, página 29.
[1212] Frentes Bloque Efraín Guzmán Tomo XXXVII, Pág. 131-196 Frente 18. Tomo XXXV, página 36.

El Frente 18 de las FARC-EP surgió como resultado del desdoblamiento del Frente 5 de dicha organización que tenía injerencia en el Urabá antioqueño. La estructura recién creada fue reconocida con el nombre de "Cacique Coyará", en honor a un líder del pueblo Pijao, recordado por su participación en diversas batallas contra los españoles en los actuales departamentos de Córdoba y Tolima, junto con el cacique "Coyaima".

Este frente se conformó a partir del desplazamiento de un grupo de 200 guerrilleros enviados por el Frente 5.º, desde 1982, hacia la región del Nudo de Paramillo, en el nacimiento del río San Jorge. Se designó como Estado Mayor de Frente, en orden jerárquico, a los guerrilleros alias "Salomón González", alias "Román Ruiz", alias "Alberto", alias "Robinson" y alias "Hernández", quienes fueron los primeros comandantes del Frente 18.

Alias "Salomón González", desmovilizado del Frente 5, manifestó que, tras la firma de los Acuerdos de La Uribe, el frente realizó una reunión para desdoblarse y, posteriormente, crear el Frente 18. Esto fue reseñado por el periódico El Tiempo en un artículo titulado "Jefe de Urabá deja las FARC"[1213], en el que se lee: *"(…) Cuando se firmaron los acuerdos de La Uribe en 1984, el quinto frente se desdobló y me dieron a mí el mando del nuevo Frente XVIII. Me ascendieron a comandante (…)"*[1214].

Frente 18 "Cacique Coyara"[1215].	
Año	**Comandante**
1984 – 1991.	Alias, **"Salomón González".**
1992 – 2013.	Alias, **"Román Ruiz".**
2014 – 2015.	Alias, **"Agustín Reyes".**

[1213] Tomado de la Página Web del Diario El Tiempo JEFE DE URABÁ DEJA LAS FARC Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-131426 . Tomo XXXV, página 36.
[1214] Tomo XXXV, página 36.
[1215] Presentación BEG, página 32.

5.10.10.3 Frente 34 "Alberto Martínez"[1216].

El trabajo del Frente 5, sumado al apoyo constante del PCC (Partido Comunista Colombiano) y la JUCO (Juventud Comunista Colombiana), permitió que para 1984 esta organización incorporara alrededor de 300 nuevos combatientes. Para 1986 alcanzó una fuerza de 500 hombres en armas, lo que a su vez posibilitó que, en diciembre de ese año, en la vereda Puerto Lleras del municipio de Mutatá (Antioquia), se creara la Columna "Alberto Martínez", bajo el mando de alias "Isaías Trujillo" y alias "Víctor Tirado", con la misión de desplazarse al departamento del Chocó. Posteriormente, en 1987, dicha columna se convirtió en el Frente 34 "Alberto Martínez".

Entre los meses de febrero y abril de 1987 se realizó una asamblea en un campamento denominado "Lágrimás" en el corregimiento de Pavarandó, municipio de Mutatá (Antioquia), en la cual se conformó el Frente 34 de las FARC-EP, al que se le asignó el nombre "Alberto Martínez" en homenaje a quien había sido comandante del Frente 5 y promotor de la presencia de la organización en la región de Urabá.

[1216] Frentes Bloque Efraín Guzmán Tomo XXXVII, Pág. 263-329 Frente 36. Tomo XXXV, página 38.

En sus inicios contó con aproximadamente 230 integrantes provenientes del Frente 5.º. Su primer Estado Mayor estuvo conformado por los siguientes mandos: Luis Óscar Úsuga Restrepo, alias "Isaías Trujillo", primer comandante; Rodolfo Restrepo Ruiz, alias "Víctor Tirado", segundo comandante; alias "Edén Flórez" o "El Diablo", tercer comandante; Francy María Obregón Medina, alias "Erika Montero", cuarto comandante y compañera de alias "Isaías"; alias "Roberto", quinto comandante; y alias "Perdomo" o "Cortico", sexto comandante. Al naciente Frente 34 se le asignó como área de injerencia el municipio de Mutatá (Antioquia) y el departamento del Chocó[1217].

Frente 34 "Alberto Martínez"[1218].	
Año	**Comandante**
1987 – 2003.	Alias, **"Isaías Trujillo, Chucho o Viejo".**
2003 – 2006.	Alias, **"Ezequiel o El Flaco".**
2006 – 2015.	Alias, **"Pedro Baracutado".**

Luis Óscar Úsuga Higuita (alias Isaías Trujillo, El Cucho o El Viejo)		Leoncio Vásquez Uribe (alias Ezequiel o El Flaco)		Ancizar García Ospina (alias Pedro Baracutado)	
1.987	2.003	2.003	2.006	2.006	2.015

[1217] Entrevista 18-JUL-2011 alias „Fabián o Fosforo", Frente 58 „Bloque Iván Ríos. Tomo XXXV, página 38.
[1218] Presentación BEM, página 33. Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018. (Récord: 25:05 a 26:57).

5.10.10.4 Frente 36 "Jair Aldana Baquero"[1219].

El Frente 36 "Jair Aldana Baquero" de las FARC-EP fue creado el 27 de enero como resultado del desdoblamiento del Frente 4, en el área general del municipio de Zaragoza (Antioquia), bajo la dirección de Horacio Castro Fernández, alias "Fernando Caicedo", quien fue su primer comandante, con un grupo de aproximadamente sesenta guerrilleros en armas. La estructura inició su desplazamiento por el sector Dos Bocas del municipio de Zaragoza, pasó por el corregimiento El Charcón Liberia (municipio de Anorí) y, tras cruzar este último, se ubicó en el cañón de San Pablo, entre los municipios de Guadalupe y Angostura, en 1988.

Desde entonces, el Frente 36 emprendió un proceso de reclutamiento con el que llegó a contar con cerca de doscientas unidades, ampliando su presencia sobre los municipios de Campamento, Angostura, Yarumal, Briceño, Toledo y San Andrés de Cuerquia (Antioquia).

Para esa época, los municipios de Anorí, Tarazá y Cáceres se encontraban bajo el control de estructuras del Ejército de Liberación Nacional (ELN), las cuales se vieron disminuidas por operaciones militares del Estado. Esa circunstancia fue aprovechada por el Frente 36 "Jair Aldana Baquero" para continuar su expansión y establecerse en Anorí, Campamento, Tarazá, Cáceres, Angostura, Guadalupe, Yarumal, San Andrés de Cuerquia, Valdivia, Toledo y Briceño, en el departamento de Antioquia.

Frente 36 "Jair Aldana Baquero"[1220]	
Año	**Comandante**
1987 – 1990.	Alias, **"Fernando Caicedo".**
1990 – 2000.	Alias, **"Gilberto Becerro".**
2000 – 2003.	Alias, **"Arnulfo o Tres Pelos".**
2003 – 2015.	Alias, **"Anderson o Carranza".**

[1219] Frentes Bloque Efraín Guzmán Tomo XXXVII, Pág. 263-329 Frente 36. Tomo XXXV, página 39. Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, primera parte. (Récord: 27:26 a 28:49).
[1220] Tomo XXXV, página 34.

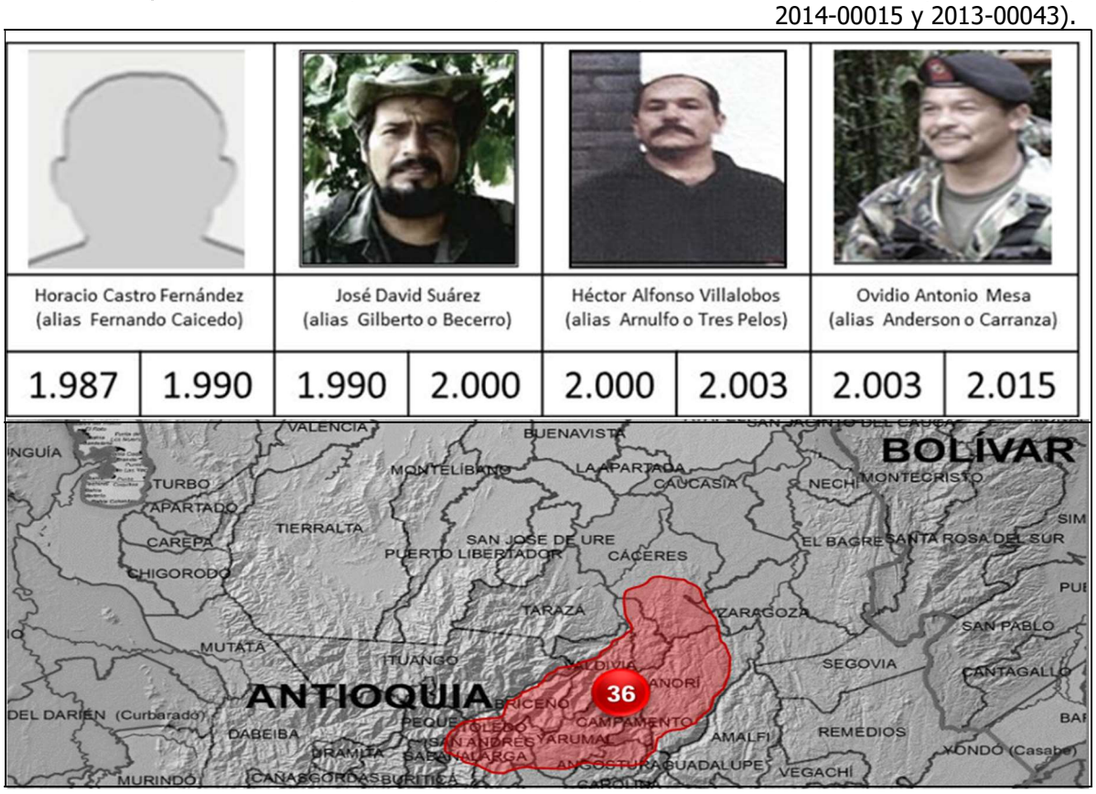

5.10.10.5 Frente 57 "Mario Vélez"[1221].

El Frente "Mario Vélez" de las FARC-EP —inicialmente conformado como Columna Móvil "Mario Vélez"— recibió su nombre en honor a Hernando López, alias "Mario Vélez" o "Mario Mocho", quien se desempeñaba como comandante del Frente 57 y murió en combate con tropas del Ejército el 30 de junio de 2001. Durante la estadía de alias "Iván Márquez" en el Bloque "José María Córdoba", como uno de sus principales mandos, existió una estructura dedicada a su seguridad, conocida como Compañía "Miller Chacón", en el área limítrofe del departamento del Chocó y la zona del Urabá antioqueño.

Para esa época, alias "Iván Márquez" integraba el comité negociador de las FARC-EP en la mesa de diálogos de San Vicente del Caguán (Caquetá). Tras la terminación de esas negociaciones, llegó al área del Bloque Caribe y asumió la coordinación de los bloques Caribe y "José María Córdoba". Su anterior estructura de seguridad se fusionó con la Compañía "Manuel Cepeda Vargas", adicionando personal de los Frentes 5, 58 y 36, con proyección de convertirse en frente. Sin embargo, la estructura no reunía aún las condiciones requeridas para la creación de un nuevo

[1221] Frentes Bloque Efraín Guzmán Tomo XXXVIII, Pág. 229-247 Frente "Mario Vélez". Tomo XXXV, página 101. Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 1. (Récord: 35:21 a 37:49).

frente; por ello, el grupo pasó a denominarse Columna Móvil "Mario Vélez" y se designó como comandante a Hubernéy Paniagua Tuberquia, alias "Alirio" o "Remorado"[1222].

En 2006, una vez alcanzado el número de integrantes fijado por la dirección del Bloque, la unidad adquirió nivel de frente y pasó a denominarse Frente "Mario Vélez"[1223].

Frente 57 "Mario Vélez"[1224]	
Año	**Comandante**
1993 – 1998.	Alias, **"Mario Vélez".**
1998 – 2000.	Alias, **"Víctor Tirado".**
2000 – 2015.	Alias, **"Gilberto o Becerro".**
2015.	Alias, **"El pana o Panameño".**

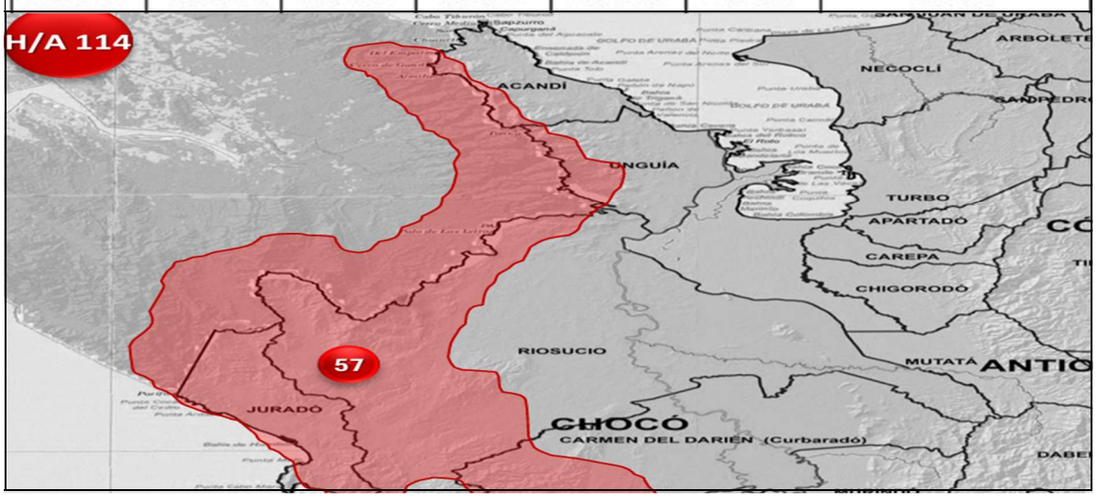

[1222] Entrevista 30 de marzo 2009, alias „Karen" ex integrante Columna Móvil Mario Vélez, Bloque "Iván Ríos".
[1223] Entrevista 09 de diciembre 2008, alias "Samir o Pipón" ex integrante segundo Frente 5° Y comandante de la compañía "Otoniel Álvarez" Bloque "Iván Ríos"
[1224] Presentación BEG, página 37.

5.10.10.6 Frente 58 "Héroes de las cañas"[1225].

El Frente 58 nació en octubre, en el sitio La Raya, jurisdicción del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), como resultado del desdoblamiento del Frente 5.º. Para su creación, este desprendió su quinta compañía, con 56 integrantes en armas. La nueva unidad quedó bajo el mando de alias "Israel", designado por Martín Cruz Vega, alias "Rubín Morro".

Se le asignó la denominación Frente 58 "Héroes y Mártires de las Cañas", en honor de veintidós integrantes del Frente 5 que murieron en combate con tropas de la IV Brigada del Ejército Nacional, en medio de enfrentamientos en el sector Las Cañas del municipio de Turbo (Antioquia).

De acuerdo con el desmovilizado alias 'Fabián' o 'Fosforo'38 para este año el Frente 5 se desdobla apartando 48 guerrilleros que posteriormente fundarían el Frente 58 de las FARC-Ep, quien estaría como primer comandante Luis Alfonso Rivera alias 'Israel', segundo al mando seria alias 'Omar' o 'Cuñado', tercero al mando alias 'Jaime', y cuarto al mando Danis Daniel Sierra Martínez alias 'Samir' o 'Pipón' y quinto alias 'Julio'.

De acuerdo con el desmovilizado alias "Fabián" o "Fósforo"[1226], ese año el Frente 5.º se desdobló, apartando cuarenta y ocho integrantes que posteriormente darían origen al Frente 58 de las FARC-EP. Como primer comandante fue designado Luis Alfonso Rivera, alias "Israel"; el segundo al mando fue alias "Omar" o "Cuñado"; el tercero, alias "Jaime"; el cuarto, Danis Daniel Sierra Martínez, alias "Samir" o "Pipón"; y el quinto, alias "Julio".

Frente 58 "Héroes de las cañas"[1227].	
Año	**Comandante**
1993 - 1994.	Alias, **"Israel".**
1994 - 1998.	Alias, **"Mario Vélez".**
1998 - 2015.	Alias, **"Gilberto o Becero".**

[1225] Frentes Bloque Efraín Guzmán Tomo XXXVIII, Pág. 131-200 Frente 58.
[1226] Entrevista 28 de marzo 2003, alias Raúl-Chinga 5 Frente Farc-Ep, GAHD 0611-03. Tomo XXXVII, página 44.
[1227] Presentación BEM, página 38.

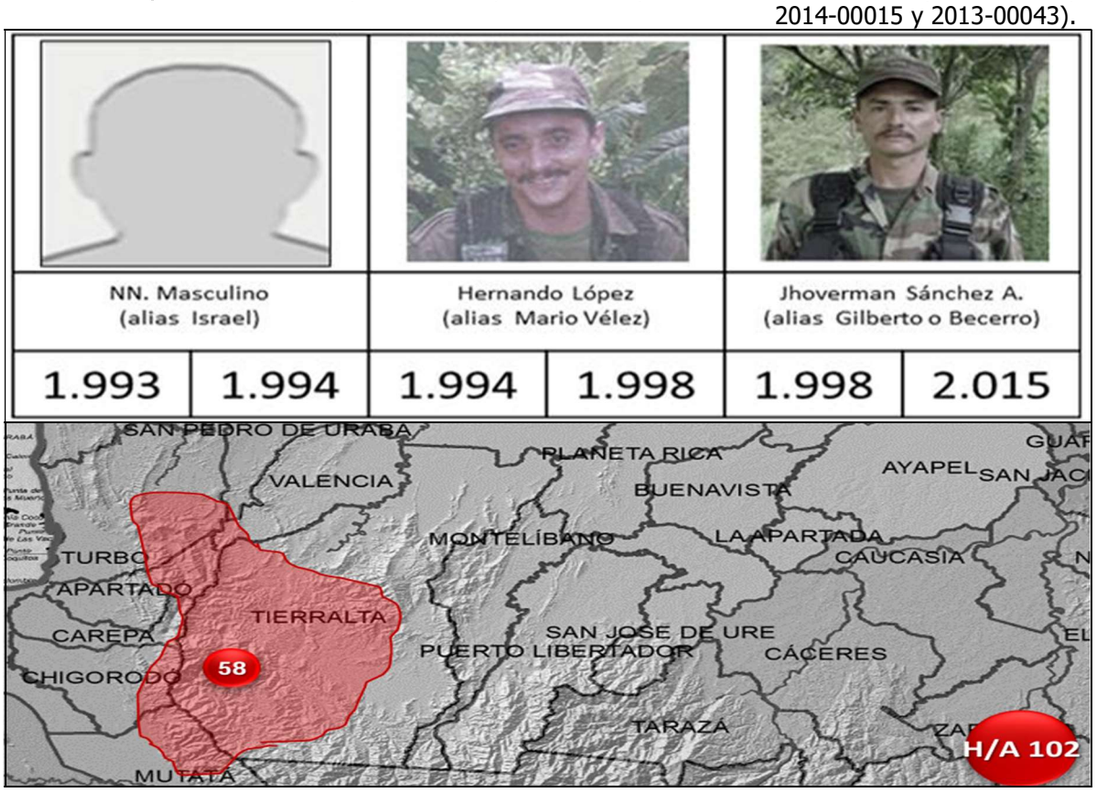

5.10.10.7 Frente "Aurelio Rodríguez"[1228]

Para entender la creación del Frente "Aurelio Rodríguez" conviene considerar los hechos de 1992; por orden del Secretariado de las FARC-EP, se envió a un comandante de escuadra reconocido como organizador de masas e integrante del Frente 34, acompañado por dos guerrilleros de base, alias "Bladimir" y "Jander", a realizar un reconocimiento en los municipios de Belén de Umbría y Quinchía (Risaralda). El objetivo era estudiar el área y verificar las condiciones para ampliar la injerencia del Bloque "José María Córdoba" hacia el Eje Cafetero, en particular los departamentos de Risaralda y Caldas, con miras a consolidar corredores de movilidad desde el centro del país hacia Antioquia y Chocó.

Concluida la exploración, y reportados sus resultados al Secretariado de las FARC-EP, se ordenó aportar tres unidades por cada frente que integraba entonces el Bloque "José María Córdoba". Con ello se consolidó un grupo de treinta integrantes, al mando de alias "Alcides", quien para la época se desempeñaba como tercer comandante del Frente 9º.

[1228] Frentes Bloque Efraín Guzmán Tomo XXXVIII, Pág. 2001-228 Frente "Aurelio Rodríguez". Audiencia Concentrada del 30 de enero de 208, parte. (Récord: 44:40 a 46:50).

En 1994 inició el desplazamiento de esa comisión hacia los municipios de Belén de Umbría y Quinchía (Risaralda).

En 1996, el Estado Mayor del Bloque "José María Córdoba" designó a alias "Lubián" como comandante de una comisión de finanzas integrada por miembros de varias estructuras para desplazarse al sur del departamento del Chocó. De manera simultánea, se ordenó el movimiento de la comisión de alias "Alcides" hacia el mismo sector, con el fin de reunirse y conformar la estructura conocida como Frente "Aurelio Rodríguez".

El nombre de la estructura fue impuesto por el Estado Mayor del Bloque en 1997, en homenaje a Aurelio Rodríguez, alias "Pichón", hijo de Noel Mata Mata, alias "Efraín Guzmán". Aurelio Rodríguez se había desempeñado como tercer comandante del Frente 5.º y fue asesinado en Medellín a comienzos de ese año.

El frente inició su consolidación en el sur del departamento del Chocó y extendió su área de injerencia a los municipios de Santa Cecilia y Mistrató (Risaralda), con el propósito de controlar el eje vial que comunica Pereira (Risaralda) con Quibdó (Chocó). Por razones no establecidas, no desarrolló labores de reclutamiento en la región hasta 1998, cuando el Estado Mayor del Bloque envió integrantes de diversos frentes para reforzar la estructura. Para el año 2000 alcanzó una fuerza de aproximadamente 300 integrantes, lo que le permitió cumplir el objetivo trazado desde su creación.

Frente "Aurelio Rodríguez"[1229]	
Año	**Comandante**
1996 – 1997.	Alias, **"Alcides".**
1997 – 2000.	Alias, **"Anderson Carranza".**
2000 – 2014.	Alias, **"Rubín Morro".**
2014 – 2015.	Alias, **"Mario Iguano".**

[1229] Presentación BEG, página 39.

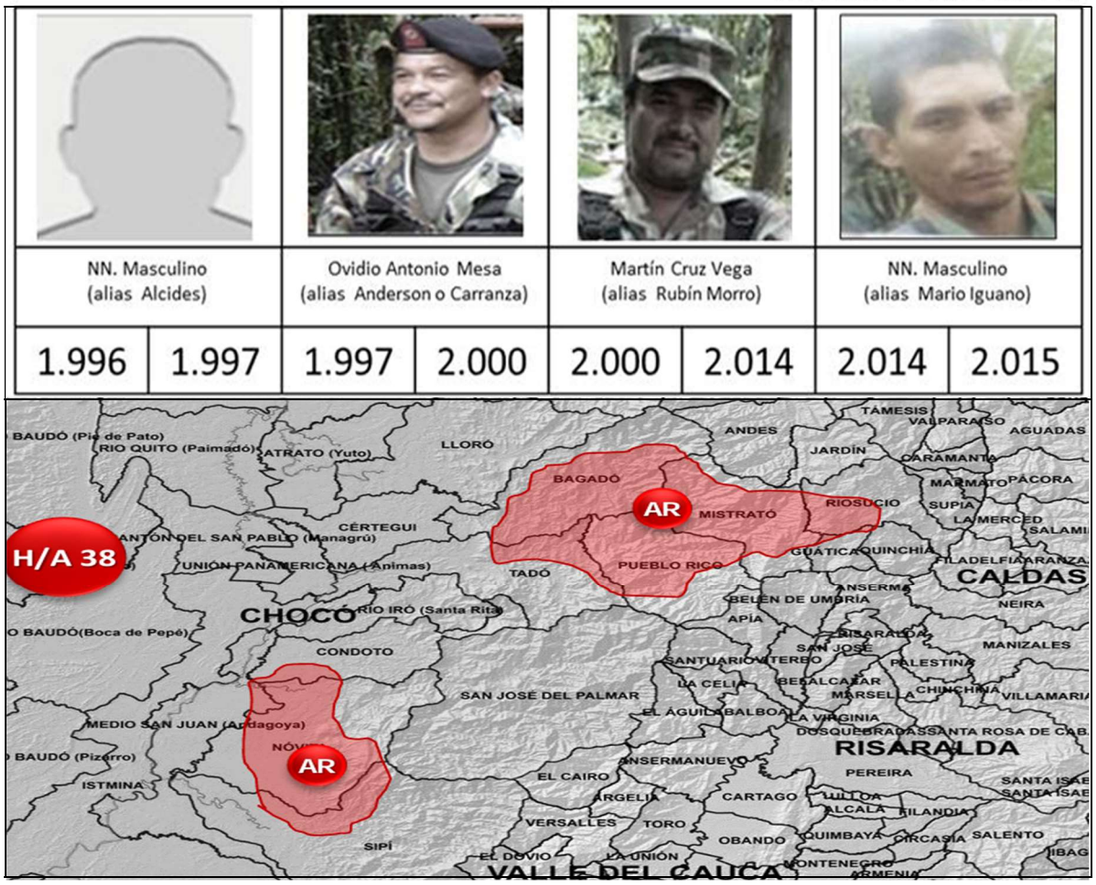

5.10.10.8 Frente Urbano "Jacobo Arenas".

A partir de la Sexta Conferencia Nacional Guerrillera surgió la idea de crear estructuras urbanas como apoyo determinante a los frentes en el trabajo ideológico y político. *"(…) en la concepción de la necesidad de crear estructuras urbanas, habían acordado conformar un frente urbano ya para el año 78 como tal y para eso destacan también unos cuadros de las FARC y unos cuadros del Partido para que comiencen a desarrollar ese trabajo (…)"*[1230]. Ya en la Séptima Conferencia, el proyecto se materializó con la conformación de redes urbanas de carácter clandestino:

> *"El Estado Mayor Central, en pleno acuerdo con el Secretariado Nacional, creará las redes urbanas; éstas, a su vez, crearán sus secciones de acuerdo con sus necesidades para el apoyo a los frentes y para su propio desarrollo. Debe advertirse que, en este caso, esas organizaciones urbanas no comprometerán a la organización política ni a las FARC y deben obedecer a la aplicación de su línea política (…)."*[1231]

[1230] Documentos Bloque Oriental, Tomo XVII, Pág. 224-252, documento incautado al Frente 42 en desarrollo Operación Militar "Armagedón" 17 de julio de 2007, en el Meta.
[1231] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II 1982 pág. 195-196 Informe a la Séptima Conferencia- conclusiones de organización.

Para 1983, según alias "Carlos Antonio Losada", en el documento "Historia Red Urbana"[1232], se explica la conformación de las primeras estructuras urbanas a partir de una reunión denominada "Conclusión de la reunión de los 13", en la que se consignaron las bases ideológicas, políticas y organizativas sobre las cuales se inició la construcción de los frentes urbanos de las FARC-EP. Oficialmente, estos aparecen a partir de 1993 durante la Octava Conferencia cuando se aprueba la conformación de redes urbanas y su ubicación en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y otras ciudades, bajo la dirección de los Estados Mayores de los bloques.

Asimismo, de acuerdo con lo manifestado por Jesús Mario Arenas Rojas, alias "Marcos Urbano"[1233], quien fuera comandante del frente urbano en Medellín, se consideró necesaria la creación de estructuras clandestinas en las principales ciudades:

> *"(…) en el desarrollo del planteamiento estratégico de la organización de las FARC, es una necesidad crear un trabajo organizativo y militar en las principales ciudades, labor que fue fundada inicialmente como 'Red Militar Urbana' con dos misiones principales: la primera, realizar un trabajo clandestino e insurreccional; y la segunda, un trabajo militar (…)"[1234].*

Esta actividad se inició en 1983 y fue orientada directamente por Luis Alberto Morantes Jaimes, alias "Jacobo Arenas", integrante del Secretariado e ideólogo de las FARC-EP. Para 1985 se designó a alias "Marcos Urbano" como jefe de la red militar urbana en la capital antioqueña.

El Frente Urbano "Jacobo Arenas" se constituyó a partir de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera[1235]; su nombre homenajea al comandante "Jacobo Arenas", fallecido el 10 de agosto de 1990. Su presencia se registró en barrios periféricos de Medellín como El Pinar, La Cruz, Santo Domingo, Carambolo, 20 de Julio, Independencia y la Comuna 13.

[1232] Documentos Bloque Oriental, Tomo XVII, Pág. 224-252, documento incautado al Frente 42 en desarrollo Operación Militar "Armagedón" 17 de julio de 2007, en el Meta.
[1233] Entrevista alias „Marcos" capturado el 04 de febrero de 2011 Frente Urbano. Tomo XXXV, página 51.
[1234] Tomo XXXV, página 51.
[1235] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, año 1.993/ Pág. 103 Octava Conferencia Nacional Guerrillera Comandante Jacobo Arenas Estamos Cumpliendo, Bloque José María Córdoba.

Por último, dado el carácter estrictamente clandestino del Frente Urbano, se desconoce la integración de su Estado Mayor en la década de 1990. La reconstrucción documental es posible desde 1993.

Frente Urbano "Jacobo Arenas"[1236].	
Año	**Comandante**
1987 – 2006.	Alias, **"Marcos".**
2006 – 2007.	Alias, **"Hernán Limón".**
2007 – 2008.	Alias, **"Jimmy Karateca".**

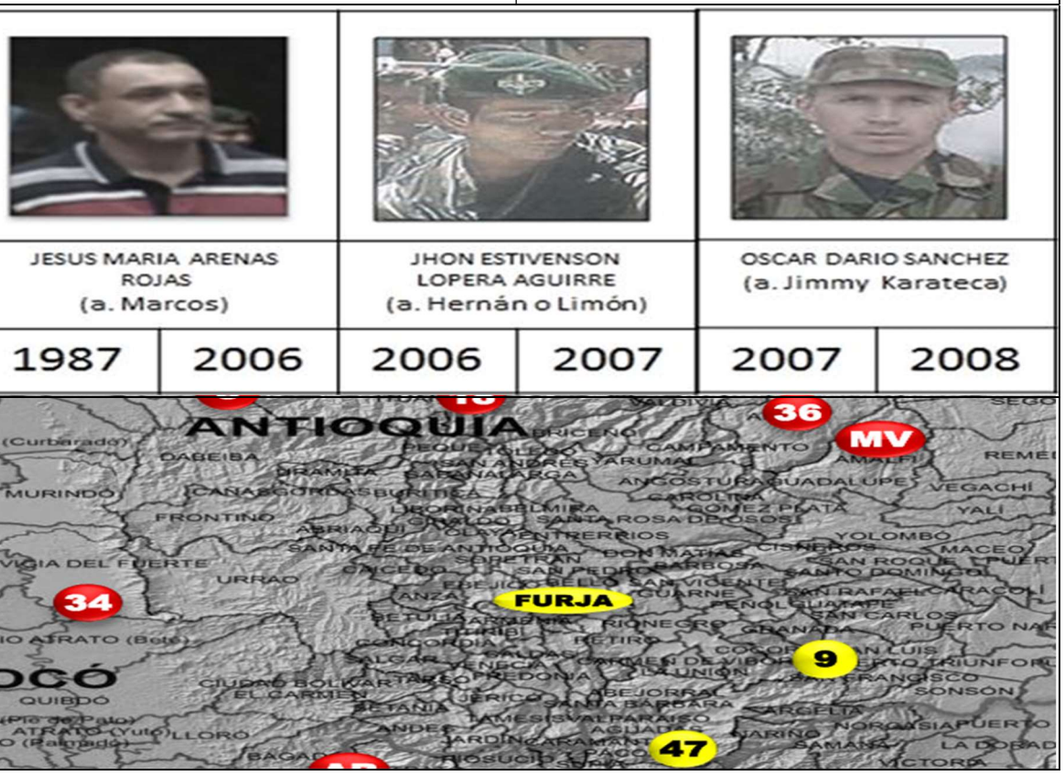

5.10.11 Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central del Bloque.

Al igual que en las demás estructuras principales de las FARC-EP, se hará la exposición de los perfiles de los miembros del Estado Mayor del Bloque que en este momento nos competen. Es de aclarar que se recolectaron 11 perfiles, de los cuales, se anticipa perdieron la vida alias "Efraín Guzmán", alias " Salomón", Alias "Arnulfo", alias "Iván Ríos", alias "Jacobo Arango"; por otro lado, ya en su momento se bordó la perfilación, por haber pertenecido al Estado Mayor Central, de alias "Iván Márquez", alias "Ramón Ruiz", alias "Isaías Trujillo", alias "Pastor Alape". En tal sentido, se procederá con la presentación del perfil faltante[1237]. La presentación fue

[1236] Presentación BEG, página 35.
[1237] Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 2. (Récord: 48:20 a 51:30).

realizada por el perito Edwin Agudelo, adscrito al equipo de análisis y contexto de la fiscalía.

Perfiles de los miembros de Estado Mayor Central del Bloque Magdalena Medio[1238].	
Nombres/ alias	**Datos relevantes**
Jesús Mario Arenas Rojas, alias **"Marcos Osama o Marcos Urbano".**	Jesús Mario Arenas Rojas, conocido por el alias de Marcos Urbano, se identifica con la Cédula de ciudadanía 10.101.362 expedida en Pereira (Risaralda) el 7 de marzo de 1979, tipo de sangre A+, nació el 1° de agosto de 1960 en el Chía (Risaralda), estado civil: unión libre, nivel de instrucción: bachiller, hijo de Alirio Antonio Arenas y Laura. Entre 1993 y 1999 integró el Estado Mayor del Bloque José María Córdoba, igualmente desde 1999 y hasta 2002 integró el Estado Mayor Central de las FARC; sin embargo, desertó de la organización cerca de la última fecha, razón por la cual se instaló en la Medellín desde 2006 y, desde ese momento hasta su captura en 2013 se conoce que fungió como taxista. A lo largo de su permanencia en la estructura fue tercer y cuarto comandante del Estado Mayor Central del Bloque José María Córdoba, comandante del Frente Urbano Jacobo

[1238] Para la elaboración del perfil, y de las estructuras se utilizó cerca de un 90% de fuentes institucionales, esto es, informe s de inteligencia militar, entrevistas y procesos; de igual importancia fue la información extraída de los dispositivos que en las distintas acciones armadas se incautaron a los miembros de este bloque, así como, la información suministrada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, notarías y parroquias. Para el análisis de datos se utilizó el método deductivo, se categorizaron los datos y posteriormente se procedió a cruzar la información, se triangularon los datos de ls diversas fuentes con la finalidad de construir y comprender las distintas estructuras del Bloque.

	Arenas y comandante del Estado Mayor de dicho Frente. en su contra se tramitaron 3 procesos de ley 600[1239]

5.10.12 Eventos icónicos en los que participó el Bloque.

En este espacio se abordarán algunos de los eventos históricos de mayor relevancia en los que participó la estructura armada que se estudia, sin que signifique de manera alguna que los hechos que se expondrán hagan parte de los formulados en la causa, sino que funcionan para contextualizar y comprender la violencia en el territorio de los departamentos del Bloque Magdalena Medio.

En esta oportunidad y para efectos de que tome sentido la caracterización de este bloque como el que históricamente se conoció por ser el más cruel en sus acciones armadas, este aparte de la exposición se dividirá en dos partes; primero: las masacres protagonizadas por el Bloque, y; segundo, los demás eventos relevantes.

5.10.12.1 Las masacres protagonizadas por el Bloque.

La primera masacre que debería abordarse en este punto no es otra que la ocurrida en "La chinita"; sin embargo, como dicho evento ya se abordó al inicio de la caracterización del bloque para efectos de que funcionara como un primer ejemplo de este tipo de acciones, resultaría inocuo volver sobre el mismo aspecto en este punto.

5.10.12.1.1 Masacre en el municipio de Carepa, Antioquia (1995)[1240].

El 29 de agosto, integrantes del Frente 5.º de las FARC-EP asesinaron a 17 trabajadores bananeros cuando se dirigían en horas de la mañana a sus labores en la Agropecuaria Los Almendros y en la finca Las Cunas. Este hecho fue reseñado en la página web "Resistencia Civil Democrática"[1241], donde se informó:

[1239] Ibidem. (Récord: 52:11 a 57:51).
[1240] Tomado de la Página Web Diario El Tiempo http://www.eltiempo.com/archivo/documento-2013/MAM-286289. Tomo XXXV, página 61.
[1241] Tomado de la Página Web Resistencia Civil Democrática 02 de abril de 1995 http://resistenciacivildemocratica.org/hr/hr1995.php . Tomo XXXV, página 61.

"Integrantes de la cuadrilla 5 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC, asesinaron a 17 trabajadores bananeros, simpatizantes del movimiento Esperanza, Paz y Libertad (grupo reinsertado del Ejército Popular de Liberación, EPL) cuando se dirigían en las horas de la mañana a sus respectivos trabajos, en la zona rural del municipio de Carepa.

Las víctimas eran empleados de la Agropecuaria Los Almendros y de la finca Las Cunas. El hecho ocurrió en la hacienda Las Cunas, sector comunal El Diez, en la vía al embarcadero del corregimiento de El Sungo, ubicado a 12 kilómetros de Carepa. Además, se dio a conocer que el personal asesinado fue identificado como: Sigifredo Vivas, Leopoldino José Delgado, Miguel López, Gildardo Vivas Arias, Pedro Emiliano Neira Martínez, Fabián de Jesús Fresiga García, Gabriel H. Restrepo Vélez, José Abelardo Moreno, William Maturana, Asdrúbal Guapacha, Rigoberto Usuga, Félix […]." Marcial Murillo, Moisés Seferino Mosquera, Víctor Largarejo, Jaime N"[1242].

5.10.12.1.2 Masacre en Pueblo Bello, Antioquia (1996).

El 5 de mayo, un grupo de aproximadamente 150 integrantes de las FARC-EP asesinó a quince personas en corregimientos del municipio de Turbo (Antioquia); Ese mismo día, el Frente 58 dio muerte a nueve personas en el corregimiento de Pueblo Bello (Antioquia), y el Frente 5 ingresó al caserío Alto de Mulatos (Antioquia), donde asesinó a otras siete víctimas.

En ambos poblados, los atacantes irrumpieron en las viviendas, sacaron a sus habitantes, los amarraron, los tendieron en el suelo y los asesinaron con machetes y armas de fuego; además, incendiaron varias casas y seis de los cuerpos quedaron calcinados. Entre las víctimas había menores de edad.

Las dos poblaciones están ubicadas sobre la vía que conduce al municipio de San Pedro de Urabá, a una hora de Turbo; se trató de la tercera masacre registrada en Urabá en un año.

El grupo que llegó a Pueblo Nuevo (Antioquia) estaba al mando de Jhoverman Sánchez Arroyave alias "Manteco"; el segundo grupo fue liderado por Noel Mata Mata Guzmán, alias "Efraín Guzmán". Para la época de los hechos se reportaron enfrentamientos constantes entre estructuras paramilitares del Bloque "Bananero" y

[1242] Tomo XXXV, página 61.

frentes del Bloque "José María Córdoba" de las FARC-EP; según las autoridades, la masacre pudo ser una retaliación frente a un hecho similar perpetrado por grupos paramilitares mes y medio antes[1243].

Las víctimas fueron identificadas como: Manuel Herrón Londoño, Mercedes Muñoz Sánchez, Patricia Díaz Muñoz, Cielo María Vásquez Benítez, Nevis Lucía Díaz Muñoz, Humberto Ramos Palacios, María Castro Vanegas, Juan Carlos Hernández, Wilmar NN, John Jairo Loaiza Graciano, Martha Loaiza Graciano, Francisco Rivero Morales y Luis Albeiro Estrada. Por estos hechos cursa un proceso judicial[1244].

5.10.12.1.3 Masacre en Frontino, Antioquia (2000).

El 12 de junio, integrantes de los frentes 34, 5 y 58 de las FARC-EP ingresaron al corregimiento de Nutibara, municipio de Frontino (Antioquia), y dispararon de manera indiscriminada contra la población. Ante el ataque, la comunidad atemorizada se resguardó en sus viviendas.

Los atacantes aprovecharon para saquear los establecimientos que abastecían de víveres a la población, llevándose provisiones en varias mulas y en dos tractores. Luego iniciaron un recorrido por fincas aledañas, de donde sacaron a varias personas. Al joven Joaquín Arango, cuñado de la inspectora de policía de Nutibara, lo asesinaron cuando intentó huir.

Posteriormente fueron hallados los cuerpos de, entre otros, Eustasio Alonso Escobar Barrera, Nelson Guzmán Aldana, Uriel Antonio Roldán Caro, Javier Escudero López, Rafael Ángel Marín Arboleda, Luis Eduardo Gómez Guerra, Rafael Uribe Gómez, José Otoniel López, Eider Jaramillo Martínez, Henry Cárdenas, Edwin Antonio Calle, Piterson Enrique Pineda Álvarez, Luis Carlos Moreno, Jhon Jairo Medina Valderrama, Luis Carlos Jiménez Salgado y Benicio de Jesús Arenas Vásquez. De acuerdo con los testimonios, los cuerpos fueron arrojados sobre la vía polvorienta que une el corregimiento con la cabecera municipal de Frontino.

[1243] Tomado de la Página Web Rutas del conflicto. Masacre del Pueblo de Bello 1966. Sitio web: http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=125. Tomo XXXV, página 65.
[1244] Proceso en la Fiscalía 68 Especializada DD.HH con radicado N° 113 por el delito de Homicidio. Tomo XXXV, página 66.

Este hecho fue reseñado por el diario El Tiempo en el artículo titulado "Masacre de FARC en Frontino"[1245]; adicionalmente, por este proceso existe una investigación penal[1246]

5.10.12.1.4 Masacre en Apartadó, Antioquia (2002).

El 26 de abril, a las 6:00 a. m., integrantes de los frentes 5 y 58 de las FARC-EP llegaron a la vereda Salsipuedes, corregimiento de San José de Apartadó (Antioquia), ingresaron a la finca bananera Villa Lucía, la dinamitaron y reunieron a sus trabajadores; luego de preguntar por los administradores del lugar y no obtener respuesta, dispararon de manera indiscriminada contra nueve personas, quienes murieron en el sitio, y dejaron a otras dos heridas.

Las víctimas fueron identificadas como: Luis Enrique Guizado, Luis Henry Gómez Cardona, Dennys Patricia Carvajal Durango, Enrique Gustavo Sánchez González, José Alberto Martínez Ballestas, Juan de la Cruz Borja Sepúlveda, José Viviano Hurtado Moreno, Albeiro de Jesús Ledezma y José Agustín Colmenares Cornado. Entre ellas había dos esposos y seis integrantes del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Agropecuaria[1247].

Por estos hechos, en septiembre de 2007 un juzgado especializado de Bogotá condenó a cuarenta años de prisión a Jhoverman Sánchez Arroyave, alias "Manteco", jefe del Frente 58, quien para 2013 se encontraba prófugo[1248].

5.10.12.1.5 Incursión y masacre en el municipio de Bojayá, Chocó (2002).

Bojayá es un municipio ubicado en la parte central del departamento del Chocó, distante de la capital departamental, Quibdó. Desde 1995 registró una marcada influencia de estructuras paramilitares con la llegada del Bloque "Elmer Cárdenas" de las AUC inicialmente conocido como "Los Velengues" y "el grupo de la 70".

[1245] Tomado de la página Web Diario El Tiempo 14 de junio de 2000 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1277327 . Tomo XXXV, página 92.
[1246] Proceso Fiscalía 1 Especializada Rebelión y Secuestro Medellín con Radicado N° 361462 por el delito de Homicidio con Fines Terroristas. Tomo XXXV, página 92.
[1247] Tomado de la Página Web Rutas del conflicto. Masacre de apartado Sitio web: http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=713. Tomo XXXV, página 103.
[1248] Tomo XXXV, página 103.

Su comandante principal fue Fredy Rendón, alias "El Alemán". Este grupo armado ilegal tuvo injerencia principalmente en los municipios de San Pedro, San Juan, Necoclí y Arboletes, en el norte del Urabá antioqueño; en Chocó operó en el medio y bajo Atrato, Unguía, Acandí y Riosucio; y en el occidente de Antioquia extendió su presencia por Mutatá, Dabeiba y Uramita, llegando hasta Frontino, Cañasgordas y Caicedo. En toda esta área había presencia de las FARC-EP —en particular de los frentes 5, 57 y 58— y de algunas estructuras del ELN. La importancia estratégica del municipio, así como sus recursos naturales, lo convirtieron en un territorio en disputa entre estas estructuras y frentes de las FARC-EP; gran parte del despojo de tierras en la zona ha sido asociado a la influencia ejercida por grupos bajo el mando de alias "El Alemán".

Según el Tomo XXXV sobre el contexto histórico de este proceso:

> *"(…) Las miles de hectáreas sembradas con palma africana en las márgenes de los ríos Opogadó, Napipí y Bojayá, entre otros, se dice que pertenecen a 'El Alemán'. Sus hombres asesinaron y desplazaron a cientos de indígenas y afrodescendientes que se negaron a vender sus tierras para sembrar palma. Las comunidades de Curvaradó, Cacarica y Domingodó hablan de por lo menos 22.000 hectáreas que les han sido arrebatadas por los hombres del Bloque Elmer Cárdenas (…)"*[1249]

El 1.º de mayo de 2002, hacia las 6:00 a. m., el comandante alias "Camilo", integrante del Bloque "Elmer Cárdenas", desembarcó en la ribera de Vigía del Fuerte, frente a Bojayá; la guerrilla de las FARC-EP intentó contener el avance paramilitar, cruzó el río y desembarcó en el sector norte de Bellavista, barrio Pueblo Nuevo, en el municipio de Bojayá. El intercambio de disparos inició con la llegada de los paramilitares a la localidad por vía fluvial.

La fase más cruenta de los combates se presentó alrededor de las 10:15 a. m.[1250], cuando integrantes del grupo paramilitar se apostaron cerca de la iglesia de la comunidad, desde donde respondieron a los disparos de la guerrilla. Para entonces, la iglesia se encontraba colmada de personas que buscaban refugio; otras permanecían en sus viviendas, y algunos grupos indígenas se dirigieron hacia el río

[1249] Tomo XXXV, página 105.
[1250] Tomado de la Página Web del Centro Nacional de Memoria Histórica, http://www.colombiaenaccion.gov.co/2012/05/02/conoce-la-historia-de la-masacre-de-bojaya-hace-10-anos/. Tomo XXXV, página 104.

Atrato para ponerse a salvo. Hacia las 7:00 p. m., aproximadamente 500 pobladores se resguardaban entre la iglesia, la casa cural y la casa de las Misioneras Agustinas.

Según el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), se concertó un cese al fuego entre mandos de ambas partes; no obstante, en la mañana siguiente los enfrentamientos continuaron[1251].

El segundo comandante del Frente 57, Luis Fernando Mora Pestaño, alias "Silver", ordenó a los encargados del lanzamiento de cilindros por medio de rampas, el primer cilindro bomba impactó de manera significativa una vivienda cercana a la iglesia, sin reportarse fallecidos en ese momento, un segundo cilindro cayó en el patio trasero del puesto de salud, de acuerdo con sobrevivientes, el tercer cilindro lanzado hacia las 11:00 a. m. atravesó el techo de la iglesia y ocasionó la mayor cantidad de muertes entre la población civil.

Algunas de las víctimas fueron: Weimar Palacio Mosquera, Allenei Palacio Mosquera, Johana Valencia Palacios, Ercilia Romaña Moreno, Daisy Romaña Palacio, Juan Alberto Martínez, Javier Palacios, Brígida Palacio Pandale, Carolina Machado Palacio, Luz del Carmen Palacio, Heidi Manuel Palacio, Raquel Martínez Palacios, Hercy Martínez Palacios, Eida Martínez Palacios, Yajaira Martínez Palacios, Benjamín Palacios Zuluaga, Melissa Rodríguez, Pola Varela, Daniel Camacho, Jorge Ochoa, Rosalba Chaverra Hurtado, Emirita Palacio, Crescencio Palacio Chaverra, Rosalba Palacio Chaverra, Víctor Palacio, Yesenia Palacio Chaverra, Yumer Edis Guzmán González, Wilton Mosquera Palacio, Rony María Vélez, Jorgelina Martínez Palacios, Juan Alberto Martínez Rentería, Aris Robira Vélez, Javier Palacios Córdoba, Mercedes Palacio Chaverra, Isabel Sabrina de Eugenio, Carolina Palacio Angy, Marelby Guzmán, Junelbis Guzmán, Jhon Franklin Martínez Correa, Mirlon Cuesta y Luis Eduardo Mosquera.

5.10.12.1.6 Masacre en San Carlos, Antioquia (2003).

El 16 de enero, integrantes del Frente 9.º de las FARC-EP asesinaron a diez personas, nueve hombres y una mujer en estado de embarazo, en la vereda Dos Quebradas, municipio de San Carlos (Antioquia). Según versiones de sobrevivientes,

[1251] Tomo XXXV, página 104.

los atacantes los acusaban de colaborar con estructuras paramilitares y de negarse a vincularse a la organización[1252].

Tras esa masacre, los agresores se dirigieron a las veredas La Tupiada y Dinamarca, del mismo municipio, donde dieron muerte a siete personas más: cuatro hombres, dos mujeres y una bebé de nueve meses. Estos hechos constituyen una nueva violación del Derecho Internacional Humanitario.

La masacre provocó un desplazamiento másivo de campesinos. Para el 21 de enero habían llegado al casco urbano de San Carlos 661 personas desplazadas (269 menores y 392 adultos); el 22 de enero la cifra ascendió a 749[1253]. La acción quedó registrada en un video de homenaje a las víctimas.

Posteriormente, la estructura al mando de alias "Danilo" se desplazó hacia el municipio de El Peñol, en el oriente antioqueño, donde, para el mes de abril, perpetró una nueva acción armada.

5.10.12.1.7 Masacre en Pensilvania, Caldas (2004).

El 06 de enero guerrilleros del Frente 47 de las FARC incursionaron a la vereda Samaria del municipio de Pensilvania Caldas y con lista en mano sacaron de sus viviendas a 08 habitantes los cuales fueron identificados como Jhon Freddy Castaño Osorio; José Vicente, Duvel Gutiérrez, José de Jesús Flórez, Nelson Jair Nieto Tabares, Wilson Gonzalo; Robeiro Díaz Montoya y Norberto Nieto Valdés presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda, los condujeron a un potrero donde les manifestaron las causas de su aprehensión y sin defensa alguna fueron asesinados con disparos de fusil y revolver.

Según versiones de los habitantes de la región existen dos causas de la masacre la cual fue relatada así:

> *"(…) los motivos de la masacre existen dos versiones. Una indica que los campesinos se habrían negado a pagarle vacuna al frente*

[1252] Tomado de la Página Web Noticias Oriente Antioqueño https://noticiasorienteantioqueno.wordpress.com/2013/02/04/todas-las-guerras-atacaron-a-san-carlos/ . Tomo XXXV, página 110.

[1253] Tomado de la Página Web OACNUDH de las Naciones Unidas http://www.hchr.org.co/publico/comunicados/2003/comunicados2003.php3?cod=3&cat=16 .

insurgente por el cultivo de la hoja coca que en los últimos años ha desplazado al café.

Sin embargo, los familiares de las víctimas aseguraron que los subversivos les dijeron que los mataron por pertenecer al programa de Soldados Campesinos, al que habrían ingresado en agosto del año pasado (…)"[1254]

De acuerdo con lo anterior se tuvo conocimiento por medio del desmovilizado alias "Rojas" que el Frente 47 fue el autor material de la masacre e igualmente fue encabezada por el guerrillero Jesús Mario Arenas „Marcos Urbano" así:

"(…) Según el entrevistado el sujeto (a. Marcos), le entrega una lista al sujeto (a. Maravilla), del frente 47 y (a. Faber) se desertó con la mujer del frente 9 de la ONT FARC, en la cual estaban relacionadas varias personas que eran señalados como soldados campesinos del sector de la Samaría, donde los recogen y los llevan al caserío y son fusilados un total de ocho. En esta acción participaron los siguientes terroristas así: (a. Robert), es integrante de la cuadrilla 9. (a. Guaro), es integrante de la cuadrilla 47, además es el encargado de las caletas (…)"[1255].

5.10.12.1.8 Masacre en Argelia, Antioquia (2004).

El 26 de febrero de 2004, integrantes del Frente 47 de las FARC-EP irrumpieron en una vivienda de la vereda El Oro, municipio de Argelia (Antioquia), y asesinaron a seis de sus ocupantes: Geovanny Valencia Cardona; Johana Toro Galeano; María Oliva Galeano; Óscar Toro Galeano; Yamit Toro Galeano; y el menor Luis Eduardo Toro Galeano. Por este caso se siguió un proceso penal[1256]

Durante la incursión resultó gravemente herida una joven de 17 años, quien recibió dos impactos de arma de fuego en el rostro; según las versiones conocidas, las víctimas fueron atadas previamente y los atacantes las señalaron de colaborar con estructuras de las AUC[1257].

[1254] Tomo XXXV, páginas 116 y 117.
[1255] Tomo XXXV, página 116 -117.
[1256] Proceso en la Fiscalía 14 Especializada Terrorismo Medellín con radicado N° 802798 por el delito de Homicidio Agravado.
[1257] Tomado de la Página Web Diario El Tiempo 27 de Febrero de 2004. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1565422 . Tomo XXXV, página 116.

El padre de la familia había sido asesinado por el mismo grupo catorce meses antes de estos hechos[1258].

5.10.12.1.9 Masacre en San Carlos, Antioquia (2004).

El Frente 9.º de las FARC-EP activó una carga explosiva al paso de un camión tipo escalera que cubría la ruta entre la vereda Santa Inés y el municipio de San Carlos (Antioquia). El vehículo transportaba veinticuatro personas. Según sobrevivientes, tras oír la detonación el conductor aceleró, y los atacantes abrieron fuego contra el automotor.

Como resultado, varias personas resultaron heridas; cuatro adultos —José Dolores (56 años), William Sierra (26), Celia Rosa Giraldo (45) y el conductor, Orlando Ocampo (30)— fueron posteriormente ejecutados con disparos de gracia, lo que les causó la muerte. De acuerdo con los testimonios, algunos de los agresores discutieron sobre ultimar a los heridos; uno de ellos habría propuesto asesinar también a los menores lesionados y otros se opusieron[1259].

5.10.12.1.10 Masacre en Valdivia, Antioquia (2005).

El 24 de agosto, integrantes del Frente 36 de las FARC-EP ingresaron al corregimiento de Puerto Valdivia, municipio de Valdivia, y a la vereda Palomas, en límites con el municipio de Tarazá (Antioquia). En el lugar asesinaron a catorce personas e hirieron a otras seis. Las víctimas eran campesinos que, según fuentes oficiales, se dedicaban al cultivo de coca; sus familiares negaron dicha afirmación. De acuerdo con cifras oficiales, cerca de 250 personas se desplazaron forzosamente de Valdivia en 2005[1260].

5.10.12.1.11 Masacre del Rio Sinú y su posterior reunión.

En el sector de Los Llanos del Tigre, entre los ríos Sinú y Manso, jurisdicción del municipio de Tierralta (Córdoba), el Bloque realizó una reunión de comandantes.

[1258] Tomado de la Página Web Centro de Memoria Histórica. http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=711. Tomo XXXV, página 116.
[1259] Tomado de la Página Web Diario El Tiempo 21 septiembre 2004 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1518944 . Tomo XXXV, página 118.
[1260] Proceso en la Fiscalía 33 Especializada Medellín con Radicado N° 987541 por el delito de Homicidio Agravado. Tomo XXXV, página 124.

Asistieron alias "Jacobo Arango", alias "Román Ruiz", alias "Rubén" o "Manteco" y alias "Remorado".

En dicha concentración se aclararon los hechos ocurridos en 2001 en el sector del río Sinú, en los que fueron asesinados nueve campesinos y se reportaron varias desapariciones. Finalmente, se señaló como responsables a alias "Samir", alias "Casilargo", alias "Chupete" y alias "Richard" o "Mano de Pasta", quienes fueron sancionados por la dirección del Bloque. Para alias "Samir", considerado el principal responsable, quedó pendiente la realización de un consejo de guerra; al enterarse, se fugó de la organización[1261].

5.10.12.2 Otros eventos armados de importancia en los que participó el Bloque.

Ahora bien, corresponde referirse a otras acciones armadas relevantes en las que tuvo participación el Bloque que compete en el momento, abordaje que se hará de manera cronológica y destacando solo algunas de los hechos más destacados que relacionó la fiscalía en su exposición y en la construcción de los tomos que conforman el contexto.

5.10.12.2.1 Emboscada a algunos miembros del ejército nacional (1993).

El 03 de septiembre de 1993 se dio a conocer que personal armado perteneciente al Frente 36 de las FARC emboscaron a un grupo de soldados que se movilizaban por la vía que conduce de Carolina del Príncipe a Santa Rosa de Osos, de ello resultaron muertos 14 uniformados. El medio periodístico El Tiempo narró el evento, así:

> *"Este ataque hace parte del plan terrorista denominado por la Coordinadora Guerrillera (CG) como Septiembre Negro, mediante el cual buscan presionar los diálogos de paz con el Gobierno.*
>
> *La acción fue realizada en el sitio El Roble, sobre el kilómetro 21 de la carretera Carolina-Santa Rosa, fue efectuada por miembros del Frente 36 de las FARC.*
>
> *Luego de dinamitar los dos vehículos, los delincuentes de las FARC remataron a los militares con granadas de fragmentación y fuego de fusil. Los cadáveres de los militares, con mutilaciones la mayoría de*

[1261] Entrevista Jorge Mario Guerra Giraldo alias „Camilo" guerrillero raso de la comisión de finanzas Santa Rita. Tomo XXXV, página 140.

ellos, quedaron regados por el área de igual forma los guerrilleros se apoderaron de nueve fusiles G-3, dos fusiles Galil, una ametralladora M-60 y un fusil ARM.

Los subversivos según fuentes militares, minaron un tramo de 500 metros de la vía y accionaron los explosivos al paso de los dos camiones, que transportaban a 22 militares del Batallón de Ingenieros No. 4 "General Pedro Nel Ospina", adscrito a la Cuarta Brigada de Medellín. Los vehículos quedaron totalmente destruidos.

Cuatro militares (un sargento, dos cabos y un soldado) salieron milagrosamente ilesos en el atentado. También fue reportado como desaparecido el soldado de apellidos Sotelo Paz.

En esta acción subversiva perdieron la vida el teniente Fredy Ramírez Palma; los cabos segundos Luis Segundo Castillo Vásquez y Jorge Murillo Hunza; y los soldados Héctor Fabio Marín Escobar, Isaac Medina Eddier, León Ortega Narváez, William Riascos Muñoz, José Hernando Morán, José Moscoso Gómez y Marco Obregón Cleves, Néstor Giraldo Cardona, César Meneses Mazo, y otro soldado de quien sólo se tienen sus apellidos, Roa Zapata. Los heridos por esquirlas, son el soldado de apellidos Apolinar Sarria, y los conductores Luis Mario Urrego Machado, José Álvaro Grisales Pérez. Todos ellos, fueron intervenidos quirúrgicamente y luego trasladados a Medellín por vía aérea (…)[1262]*".*

5.10.12.2.2 Ataque armado al municipio de Ituango, Antioquia (1995).

El 5 de marzo, integrantes de los frentes 18 y 36 del Bloque "José María Córdoba" en coordinación con miembros del Frente 33 del Bloque "Magdalena Medio" atacaron el casco urbano del municipio de Ituango (Antioquia). Durante la incursión cortaron las comunicaciones de la población, destruyendo la planta telefónica, las antenas de radiofrecuencia y el sistema telegráfico; asimismo, instalaron campos minados en las entradas del casco urbano y en caminos aledaños, para impedir la llegada de refuerzos de la Fuerza Pública.

De acuerdo con relatos de pobladores, los atacantes ingresaron disparando ráfagas de fusil y cohetes contra el comando de Policía. De manera simultánea, otro grupo arremetió contra la cárcel municipal, donde asesinaron a tres reclusos y liberaron a otros 38[1263].

[1262] Diario El Tiempo 03 de septiembre de 1993, artículo otro golpe de la guerrilla. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-212526 . Tomo XXXV, página 54.
[1263] Tomo XXXV, página 61.

En los hechos perdieron la vida el agente de Policía Alveiro Agredo Hidrobo; los reclusos Reinaldo Correa Pérez y los hermanos Alberto y Román Oliveros, sindicados de homicidio; así como dos empleados de un bar ubicado en el parque principal, identificados como Fabio Morales (23 años) y Guillermo Herrera (25). Un transeúnte no identificado también falleció.

El ataque se prolongó por casi veinticuatro horas, lapso en el que el alcalde del municipio, José Milagros López Zapata, y el personero, Jairo Correa Montoya, fueron secuestrados[1264].

5.10.12.2.3 Ataque armado al Corregimiento de Florencia, municipio de Samaná, Caldas.

Con base en la declaración del desmovilizado alias "Zarco"[1265], la misión de los integrantes del Frente 9.º agregados al Frente 47 consistía en realizar acciones armadas conjuntas. A partir de esa versión y de reportes de prensa, se estableció que el Frente 9.º participó directamente en la toma del corregimiento de Florencia, Caldas. Según el desmovilizado, en la incursión *"(…) se entregaron todos los policías, duró desde las 10:00 p. m. hasta las 4:00 a. m.; se les quitaron once fusiles a los policías y otro material de guerra (…)".*

De acuerdo con los medios de comunicación, en febrero, integrantes de los frentes 9.º y 47 de las FARC-EP atacaron el corregimiento de Florencia. La toma comenzó hacia las 8:00 p. m. cuando los atacantes se dividieron en pequeños grupos y se distribuyeron estratégicamente en el reducido casco urbano hasta ejercer control sobre la población.

Dos horas más tarde iniciaron el ataque contra el cuartel de Policía, utilizando "cohetes", fusiles R-15 y otras armas de largo alcance. Como resultado fueron reducidos los once policías que custodiaban el lugar y obligados a entregar sus armas, asimismo, fue asaltada la sede del Banco Agrario ubicada en el corregimiento[1266].

[1264] Ibidem.
[1265] Entrevista 06- abril-2008 (Alias Zarco) Frente 47 GADH N° 1301, Tomo XXV, página 64.
[1266] Tomado de la Página Web Diario El Tiempo el 23 de febrero de 1996 http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-353948 . Tomo XXXV, página 64.

5.10.12.2.4 Secuestro, tortura y homicidio de funcionarios del DANE (1997).

El 24 de julio, integrantes del Frente 18 de las FARC-EP llegaron a una vivienda del sector Lejía, vereda Chimurro, municipio de Puerto Mutatá (Córdoba), donde se encontraban los señores Rogelio Enrique Rodríguez Berrocal (25 años), John Charles Peláez Peña (26) y Luis José Monsalve Barreto (32), ingenieros agrónomos recién egresados de la Universidad de Córdoba, quienes adelantaban una encuesta para el Sistema de Información del Sector Agropecuario Colombiano (SISAC), dependencia del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), los sacaron de la vivienda y los condujeron hacia una finca ubicada entre las quebradas Lejía y Popal.

En ese lugar fueron despojados de su ropa, dinero, documentos y de una cámara fotográfica, luego, los obligaron a caminar en ropa interior durante aproximadamente 40 minutos hacia zona montañosa, donde finalmente fueron amarrados y torturados.

El 15 de septiembre, una unidad del Ejército Nacional que patrullaba el sector donde los ingenieros habían sido vistos por última vez halló restos humanos. Tras el análisis de la Fiscalía General de la Nación se requirió la práctica de pruebas de ADN a familiares de los funcionarios para lograr su plena identificación[1267].

5.10.12.2.5 Toma al municipio de Dabeiba, Antioquia (1998).

El 24 de septiembre, integrantes de los frentes 5, 34 y 58 de las FARC-EP incursionaron en el casco urbano del municipio de Dabeiba (Antioquia). Alrededor de las 7:00 p. m. entró el primer camión hasta el parque y desembarcaron los atacantes; los agentes de Policía Dalton Araujo Vidal y René Toro González se atrincheraron detrás de dos casetas y respondieron al fuego, pero fueron alcanzados por los disparos y perdieron la vida en ese lugar.

Mientras varios guerrilleros concentraban el ataque contra el comando de Policía, otros grupos demolieron la sede de Bancafé, la Caja Agraria, unas cajas de compensación y un supermercado; al mismo tiempo, se dirigieron a la cárcel municipal, allí asesinaron al director del penal Honorio de Jesús Cartagena;

[1267] Tomado de la Página Web Diario El Tiempo http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-622145. Tomo XXXV, página 73.

desarmaron a los guardianes; liberaron a diecinueve presos y destruyeron la edificación. Con la luz del día, dieciséis reclusos regresaron y se entregaron a la Fiscalía.

En los hechos también perdieron la vida Javier Higuita, Mauricio Goez, Alberto Goez, José Otálora López, Saí Giraldo y Arturo Durango. Resultaron heridos los agentes de Policía Manuel Salvador Paniagua, Pedro Soler, José González y Humberto Sierra, así como el ciudadano Efraín Antonio Higuita. Por esta acción existe procesos penales[1268]

5.10.12.2.6 Ataque al municipio de Nariño, Antioquia (1999).

El 30 de julio, el municipio de Nariño (Antioquia) fue escenario de una incursión armada perpetrada por integrantes de los frentes 47 y 9 de las FARC-EP contra la fuerza pública que custodiaba la localidad. Como consecuencia fueron asesinados nueve agentes de la Policía Nacional, entre ellos el entonces comandante, sargento segundo José Ruiz Arias, quien, aunque fue hallado herido, fue ultimado por los atacantes[1269].

Las otras ocho víctimas fatales fueron: el subintendente Luis Cabrera Palacio y los agentes Antonio Córdoba Moreno, Juan Santiago Ibáñez, Isaías Arango Ramírez, Orlando Navarro Cedeño, Fredy Correa, Andrés Arias Trujillo y Carlos Ospina Patiño. De acuerdo con testimonios, algunos de ellos fueron ejecutados con disparos de gracia delante de sus esposas.

Asimismo, resultaron heridos veinte agentes de la Policía, entre ellos Edwin Alberto Noguera, Pedro Enrique Sáenz, Claudio Mosquera, Walter Mena y Henry Vanegas[1270]. De igual manera, la estructura armada, encabezada entonces por la hoy desmovilizada Elda Neyis Mosquera García, alias "Karina", secuestró a siete policías que participaron en la defensa. Según el desmovilizado alias "Robinson", los cautivos fueron custodiados por el Frente 9 y permanecieron en esa condición durante aproximadamente dos años, hasta su liberación por parte del grupo insurgente.

[1268] Proceso Fiscalía 08 Especializada Medellín Con Radicado N° 363588 por el delito de Homicidio con fines Terroristas. Proceso Fiscalía 07 Especializada Terrorismo Medellín con Radicado N° 367363 por el delito de Instigación Para Ingreso a Grupos Terroristas. Tomo XXXV, página 78.

[1269] 1 Tomado de la Página Web Revista Semana 06 de Septiembre de 1999. http://www.semana.com/nacion/articulo/cronica-del-fin-de-un-pueblo/52022-3

[1270] Tomado de la página Web Diario El Tiempo 02 de agosto de 1999. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-921432 . Tomo XXXV, página 86.

El ataque se inició con la detonación de un carrobomba a una cuadra de la estación de Policía, hecho que causó las primeras víctimas civiles, entre los heridos y fallecidos se registró a Eva Toro, Cristina Vélez, Ana Cecilia Ramos, Bertulfo Herrera, Gustavo Marín, Luz Helena Pérez, Estefanía Cortes y los menores Santiago Vélez (tres años), Johan Palacio (once años) y Leidy Granada Franco. Además, por el empleo de cilindros bomba con metralla, fueron destruidas treinta y tres viviendas y otras cuarenta y siete resultaron averiadas, dejando amplias zonas del casco urbano en ruinas tras el ataque[1271].

5.10.12.2.7 Ataque al municipio de Bojayá, Chocó (2000).

El 24 de marzo, hacia las 10:30 p. m., integrantes de los frentes 34 y 57 de las FARC-EP incursionaron en el sector de Bellavista, municipio de Bojayá (Chocó), y lanzaron cilindros bomba contra la estación de Policía.

Como resultado del ataque, se reportaron como desaparecidos los policías Tiberio Campaña Rentería, Francisco Villa Arévalo, Tirson Palacios Mosquera, Manuel Cuesta y Rubén Perea Gil; resultaron heridos los agentes Miller Suárez, Albeiro Hernández y Óscar Manrique Gómez; y fueron secuestrados los agentes Tito Bolívar, Gustavo Hurtado, Elkin Borja, Jhon Rojas, Carlos Pedroza y Eyson Sánchez. Asimismo, se produjo una gran afectación a las viviendas cercanas; fueron saqueadas las instalaciones de la Caja Agraria y resultaron destruidos el juzgado, la sede de la Alcaldía y la parroquia municipal. En la retirada, los atacantes asesinaron a dos civiles y dejaron heridos a cuatro más[1272].

5.10.12.28 Secuestro al congresista Oscar Tulio Lizcano (2000).

El sábado 5 de agosto fue secuestrado el representante a la Cámara Óscar Tulio Lizcano por integrantes del Frente "Aurelio Rodríguez" de las FARC-EP, en la vereda Getsemaní, jurisdicción del municipio de Riosucio (Caldas). Hasta ese sector se había desplazado en compañía de Silvia Victoria López, candidata a la Alcaldía de Riosucio por el Partido Conservador, con quien adelantaba proyectos de apoyo comunitario.

[1271] Tomo XXXV, página 87.
[1272] Tomado de la Página Web Resistencia Civil Democrática http://resistenciacivildemocratica.org/terrorismo/terror00mar.php. Tomo XXXV, página 91.

De acuerdo con el relato del congresista en su libro "Óscar Tulio Lizcano: Años en silencio"[1273], se detalla la forma en que integrantes del Frente "Aurelio Rodríguez" ejecutaron el secuestro, pese a un comunicado previo del Secretariado de las FARC-EP en el que se afirmaba que se respetarían las elecciones de octubre y que no se realizarían acciones armadas durante la jornada electoral. El secuestro respondió a una acción planeada y ordenada directamente por Martín Cruz Vega, alias "Rubín Morro", entonces comandante de ese frente, y coordinada por alias "Alvarito", mando de la comisión que operaba en la vereda al momento de los hechos.

5.10.12.2.9 Ataque al puente de San Rafael, Antioquia (2002).

Integrantes del Frente 9.º de las FARC-EP derribaron el puente Danticas, ubicado en el municipio de San Rafael (Antioquia). Como consecuencia, en horas de la madrugada una ambulancia que transportaba a la señora Flor Emilse García Muñoz —quien se encontraba en trabajo de parto— cayó a un precipicio de aproximadamente treinta metros. Según la versión del conductor sobreviviente, la neblina en el lugar ocasionó la caída del vehículo. En el sitio de los hechos murieron Flor Emilse García Muñoz, Yanelda García Muñoz y Elvia Guarín Salazar.

Dos horas después, un taxi que transitaba por el sector también fue víctima de la voladura del puente y cayó al precipicio. De acuerdo con el testimonio del conductor, Emanuel de Jesús Gallego (34 años), se desplazaba desde el municipio de Guarne hacia San Carlos (Antioquia)[1274].

5.10.12.2.10 Secuestro del gobernador de Antioquia (2002).

El 17 de abril salió desde Medellín una marcha hacia Caicedo, municipio del Occidente antioqueño que durante la última década fue objeto de constantes incursiones del Frente 34 de las FARC-EP. La marcha, orientada por la consigna de la No Violencia, era encabezada por el gobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria Correa; el comisionado de Paz, Gilberto EchEberri Mejía; y el capellán de la Gobernación, Carlos Eduardo Yépez Vargas.

[1273] Tomado de la Página Web Google Books https://books.google.es/books?id=tRwcqo38Uz0C&pg=PT2&hl=es&source=gbs_toc_r&cad=3#v=onepage&q&f=false. Tomo XXXV, página 93.
[1274] Tomo XXXV, página 102.

Con este gesto, la Gobernación pretendía llevar ayudas a la población de Caicedo, afectada por los bloqueos del Frente 34. Al quinto día de la caminata —el 21 de abril—, en el sitio conocido como puente del Vaho, a cuatro kilómetros del casco urbano, la marcha fue detenida por alias "El Paisa", comandante de compañía del Frente 34, quien, bajo el pretexto de sostener una reunión, solicitó apartar al Gobernador y al Comisionado de Paz hacia un caserío donde se encontraba un contingente de la guerrilla. Allí se les informó que, por orden de la cúpula de las FARC-EP, serían privados de la libertad. Por esta acción existe proceso penal[1275].

5.10.12.2.11 Ataque al municipio de Mutatá, Antioquia (2005).

El 16 de septiembre, según la página "Resistencia Civil Democrática"[1276], dos grupos de guerrilleros del Frente 5 de las FARC-EP atacaron el municipio de Mutatá (Antioquia) durante aproximadamente veinte minutos. Mientras uno de los grupos, para distraer a la Fuerza Pública, disparaba ráfagas de fusil de manera indiscriminada desde las afueras del municipio contra la población, el otro atacaba con granadas y ráfagas de ametralladora la vivienda del señor Alder de Jesús Aguirre Aguirre (44 años), a quien sacaron de su casa y secuestraron.

Al retirarse con la persona secuestrada, los atacantes dejaron sin vida a la joven Clara Elena García Palacio (18 años) e hirieron de gravedad a Juan Carlos Pórtela Noriega (28 años), ambos trabajadores de Aguirre[1277].

5.10.12.2.12 Ataque al corregimiento de San Marino de Bagadó, Chocó (2005).

El 17 de diciembre, aproximadamente trescientos integrantes del Frente 47 de las FARC-EP, con apoyo de estructuras del ELN y del Ejército Revolucionario Guevarista (ERG)[1278], atacaron el corregimiento de San Marino, municipio de Bagadó (Chocó).

En la incursión fueron asesinados ocho miembros de la Fuerza Pública: Wilmar Gallego Franco, Jhon Fredy Jaramillo, Carlos Alberto Pabón Romero, Milber Vélez

---

[1275] Proceso Fiscalía 19 Especializada Medellín con Radicado N° 1029526 por el delito de Secuestro. Tomo XXXV, página 103.
[1276] Tomado de la Página Web Resistencia Civil Democrática 16 de septiembre de 2005 http://resistenciacivildemocratica.org/hr/hr05sep.php. Tomo XXXV, página 124.
[1277] Ibidem.
[1278] Procesos Fiscalía 100 Delegada Jueces Penales Seccional Quibdó con radicado N° 152721 por el delito de Homicidio agravado. Fiscalía 80 Especializada DD.HH con radicado N° 3847 por el delito de Homicidio agravado.

Amariles, Arbey Orlando Ospina Pulgarín, Raúl Esteban Pérez Cárdenas, Pedro Felipe Marín y Jhon Jairo López Puerta. Además, resultaron heridos nueve personas, entre ellas cuatro civiles —uno de ellos menor de edad—, y fueron secuestrados 29 policías.

De acuerdo con los reportes, a raíz de la presión de las Fuerzas Militares, los secuestrados fueron dejados en libertad el 20 de diciembre de ese mismo año[1279].

5.10.12.2.13 Secuestro de extranjeros suecos en El Nudo del Paramillo (2007).

El 16 de mayo, integrantes del Frente 18 de las FARC-EP secuestraron a la señora Diana Patricia Peña Algarín, de nacionalidad colombiana, y a su esposo Erick Ronald Larsson, ciudadano sueco, en la vereda Las Flores, caserío La Palmira, municipio de Tierralta (Córdoba).

Diana Patricia logró escapar de sus captores el 19 de mayo. Su esposo, ingeniero forestal de 68 años, permaneció en cautiverio. Larsson había llegado una década atrás dentro de la "legión" de extranjeros contratados para la construcción de la hidroeléctrica Urrá y se había radicado en Tierralta. Dos compatriotas suyos también fueron secuestrados; su caso fue atribuido en su momento a las FARC-EP, y aquellos fueron liberados en la región del Urabá antioqueño[1280].

El ingeniero Larsson fue liberado por las FARC-EP en 2009, en el Nudo de Paramillo, y, al parecer, era el único extranjero que aún permanecía secuestrado por esa organización[1281].

5.10.12.2.14 Muerte de candidatos a la alcaldía de Campamento, Antioquia (2011).

El 31 de mayo, integrantes de las FARC-EP asesinaron a los candidatos a la Alcaldía del municipio de Campamento (Antioquia): Guillermo Roldán Correa, del Partido Conservador, y Donay de Jesús Correa Londoño, del Partido de la U. Los hechos ocurrieron mientras realizaban actividades proselitistas en las veredas La Polca.

[1279] Revista Semana 13 de Enero de 2006. http://www.semana.com/nacion/articulo/la-comandante-muerte/76879-3. Tomo XXXV, página 125.
[1280] Tomado de la Página Web Diario El Tiempo. http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3563920. Tomo XXXV, página 136.
[1281] Tomado de la Página Web Diario El País http://historico.elpais.com.uy/09/03/17/ultmo_405229.asp. Tomo XXXV, página 136.

El comandante de la Policía de Antioquia indicó que los políticos no habían reportado amenazas, que salieron a cumplir su agenda sin aviso previo y sin esquema de protección. Recordó, además, que en Campamento existe una fuerte presencia del Frente 36 de las FARC-EP, estructura a la que se atribuyen bloqueos de vías, asesinatos y secuestros, así como atentados contra la infraestructura eléctrica y vial de la zona[1282].

5.10.12.2.15 Caballo Bomba en Toledo Antioquia (2012).

El 22 de enero, militares adscritos al Batallón de Artillería n.º 4 "Coronel Jorge Eduardo Sánchez Rodríguez" realizaban labores de registro y control en el sector del Valle, zona rural del municipio de Toledo (Antioquia), cuando guerrilleros del Frente 36 de las FARC-EP activaron un artefacto explosivo que cargaba consigo un caballo.

Como consecuencia del atentado, murió el soldado Camilo Pérez y resultaron heridos dos uniformados por esquirlas; uno de ellos fue identificado como Sebastián Morales Tangarife[1283].

5.10.13 Estadísticas de Afectación del Bloque y proceso de control del territorio por parte del estado.

Finalizada la zona de distensión en 2002, las Fuerzas Militares de Colombia, bajo la dirección del Gobierno Nacional, iniciaron operaciones militares contra las FARC-EP en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Córdoba y Risaralda. Estas acciones permitieron contrarrestar el crecimiento que venía registrando el Bloque e iniciar un proceso de disminución sostenida.

[1282] Tomado de la Página Web Revista Semana http://www.semana.com/nacion/articulo/farc-asesinaron-dos-candidatos-alcaldia-campamento-antioquia/240647-3. Tomo XXXV, página 149.

[1283] 7 Tomado de la Página Web Canal RCN articulo Ataque con caballo-bomba deja un soldado muerto y dos heridos en Toledo, Antioquia, http://portal.canalrcn.com/noticias/ataque_con_caballo_bomba_deja_un_soldado_muerto_y_dos_heridos_en_toledo_antioquia?page=1. Tomo XXXV, página 151.

2002	2003	2004	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015
3145	2640	1674	1428	1127	1401	1196	1144	1235	1033	971	833	896	890

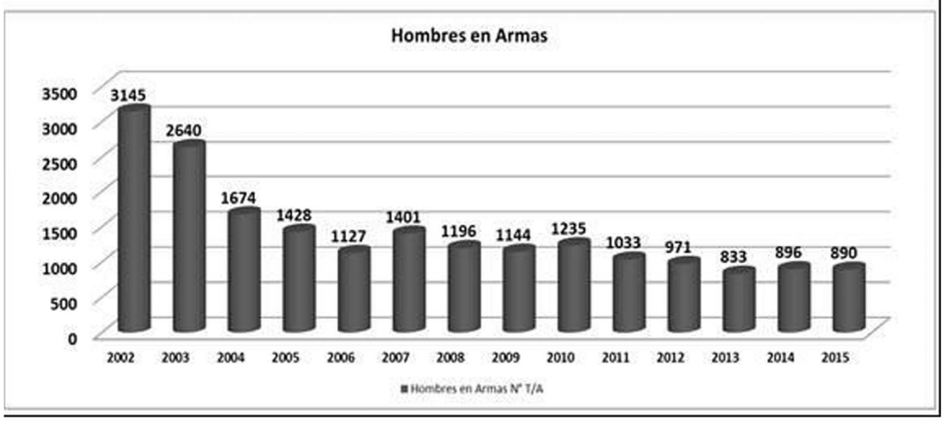

Tomo XXXV, página 18.

Se observa que el decrecimiento del Bloque alcanzó su mayor aceleración entre 2002 y 2006, a partir de la acción ofensiva de la Fuerza Pública y de la "Política de Defensa y Seguridad Democrática" implementada por el entonces Gobierno Nacional desde agosto de 2002. Ello supuso el aumento del pie de fuerza de las Fuerzas Militares y de Policía y el fortalecimiento del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado orientado a fomentar la dejación voluntaria de armas por integrantes de las FARC-EP en todos los niveles. A lo anterior se sumó la confrontación armada entre las FARC-EP, grupos de autodefensa y otras organizaciones guerrilleras por el control territorial. En conjunto, estos factores llevaron al Bloque a reducir su pie de fuerza en un 64,17 %, al pasar de 3.145 integrantes en 2002 a 1.127 en 2006.

En este periodo se ejecutaron operaciones militares significativas que debilitaron especialmente la presencia del Bloque en Antioquia. En el último tramo del gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango, la Cuarta Brigada del Ejército Nacional lanzó la Operación "Mariscal", cuyo objetivo fue neutralizar redes urbanas que venían sembrando el terror en la Comuna 13 (San Javier) de Medellín. Con ella se expulsaron de ese sector las milicias del Frente Urbano "Jacobo Arenas", así como estructuras del ELN y los autodenominados Comandos Armados del Pueblo (CAP)[1284].

[1284] Tomado de la página Web de la Fundación Nuevo Arco Iris http://www.arcoiris.com.co/2013/01/la-toma-a-sangre-y-fuego-de-la-comuna-13-de-medellin/. Tomo XXXV, página 19.

En agosto de 2002 se inició la Operación "Meteoro", primera acción orientada a retomar el control de la autopista Medellín–Bogotá, con la participación de 2.500 efectivos de la Cuarta Brigada. La operación permitió consolidar ese eje vial, que venía siendo objeto de retenes ilegales y secuestros por parte de los frentes 9 y 47 de las FARC-EP, y de los frentes "Carlos Alirio Buitrago" y "Bernardo López Arroyabe" del ELN.

En octubre del mismo año, ante la reincidencia de milicias de las FARC-EP, del ELN y de las AUC, la Cuarta Brigada, en coordinación con el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) y la Fiscalía General de la Nación, puso en marcha la Operación "Orión". Esta permitió consolidar el control estatal en la zona y expulsar de manera definitiva las redes urbanas de las FARC-EP cuyo componente armada, de acuerdo con lineamientos del Estado Mayor del Bloque, se desplazó en 2003 al oriente antioqueño, donde permaneció hasta su desintegración en 2008.

En 2003, ante la continuidad de acciones armadas de los frentes 9, 47 y "Jacobo Arenas", en alianza con los frentes "Carlos Alirio Buitrago" y "Bernardo López Arroyabe" del ELN, la Cuarta Brigada inició la Operación Militar "Marcial". Con ella se recuperaron localidades sometidas mediante terrorismo, se aseguró de manera definitiva la autopista Medellín–Bogotá y se infligieron derrotas militares a estructuras de las FARC-EP y del ELN. Esta operación marcó el comienzo de una serie de acciones que condujeron a la desarticulación de los frentes 9, 47 y "Jacobo Arenas" de las FARC-EP, y de los frentes "Carlos Alirio Buitrago" y "Bernardo López Arroyabe" del ELN, durante la década de 2000.

Tras este periodo, las estructuras del Bloque no lograron reponerse de la presión estatal. Su máximo repunte se registró en 2007, con 1.401 integrantes, y el mínimo en 2013, con 833.

La reducción del número de integrantes obligó a prescindir de algunas estructuras. En 2008 se desarticuló el Frente Urbano "Jacobo Arenas", a raíz de la muerte en combate de Óscar Darío Sánchez, alias "Jimmy" o "Karateka" y de la posterior desmovilización de Elda Neyis Mosquera, alias "Karina".

En 2011 se desarticuló el Frente 47 "Rodrigo Gaitán" que, tras ser objeto de operaciones continuadas, quedó con dos integrantes, quienes pasaron a hacer parte del Frente 9 "Atanasio Girardot".

Finalmente, en 2013 se dispuso la absorción del reducido Frente 9 "Atanasio Girardot" por el Frente "Mario Vélez", conforme a directrices del Estado Mayor del Bloque contenidas en el "Temario de Reunión Dirección Área Nudo del Paramillo", tras la llegada de alias "Pastor Alape" como coordinador. Se ordenó, además, ejecutar planes para que el Frente "Mario Vélez" intentara recuperar áreas perdidas por los frentes 9, 47 y "Jacobo Arenas" en el oriente antioqueño, especialmente sobre los municipios del eje vial de la autopista Medellín–Bogotá.

En términos de mando, el Bloque Efraín Guzmán inició la desintegración de su Estado Mayor, producto de operaciones militares y de entregas voluntarias de sus integrantes. Este proceso comenzó en 2003 con la muerte, en combate, de Héctor Alfonso Villalobos Velásquez, alias "Arnulfo". En 2006 salió de la estructura Jesús Mario Arenas Rojas, alias "Marcos Urbano", quien posteriormente fue capturado en Medellín. En marzo de 2008 fue asesinado Manuel de Jesús Muñoz Ortíz, alias "Iván Ríos", comandante del Bloque, a manos de su jefe de seguridad, alias "Rojas".

En enero de 2013 murió, durante operaciones militares, Luis Carlos Durango Arango, alias "Jacobo Arango". En marzo de 2015 cayó en combate José David Suárez, alias "Becerro", comandante del Frente 57 e integrante del Estado Mayor del Bloque. Finalmente, el 25 de mayo del mismo año murió en combate Alfredo Alarcón Machado, alias "Román Ruiz", miembro del Estado Mayor Central y del Bloque, y comandante del Frente 18, cerrando un capítulo marcado por la desaparición de mandos responsables de numerosas acciones armadas en Antioquia, Córdoba, Chocó y Caldas contra la población civil, la Fuerza Pública y la infraestructura económica del Estado.

5.10.14 Estadísticas Bloque Efraín Guzmán.

5.10.14.1 Aspecto Metodológico

Con el propósito de determinar el comportamiento delictivo y la evolución organizativa de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en particular del

Bloque Efraín Guzmán, se recopilaron registros provenientes de distintas agencias de seguridad e instituciones del Estado sobre acciones, hechos punibles y demás eventos atribuibles a dicha organización; lo anterior, con miras a su análisis y a su contextualización en la génesis y desarrollo del fenómeno.

No obstante, durante el proceso de reconstrucción documental se identificaron planes, balances y otros documentos que aportan información cuantitativa sobre hechos y conductas que no se encuentran judicializados ni integrados en las bases de datos oficiales.

En relación con la actuación de esta organización desde sus orígenes, se procuró establecer la responsabilidad por conductas punibles y hechos victimizantes atribuidos a sus integrantes. Para tal efecto, se definieron categorías temáticas de análisis, a saber:

1. homicidio;
2. desaparición forzada;
3. secuestro;
4. desplazamiento forzado;
5. empleo de medios y métodos de guerra prohibidos (UMGI);
6. violencia basada en género (VBG);
7. reclutamiento ilícito.

Los registros de cada una de estas categorías se encuentran contenidos en ocho bases de datos provenientes de fuentes oficiales —entre ellas, la Fiscalía General de la Nación y otras entidades del Estado—, lo que permitió elaborar estadísticas y establecer los puntos más álgidos de afectación. En total, se analizaron 116.154 registros únicos a nivel nacional, relativos a hechos atribuidos a integrantes de las FARC-EP y cometidos en el contexto del conflicto armado en Colombia desde 1964, año que la organización reconoce como fecha de conformación.
Para el caso del Bloque Efraín Guzmán, la información que se presenta es producto de un proceso de estandarización de criterios aplicado a las bases de datos que se enuncian a continuación

5.10.14.2 Bases de datos misionales.

Dentro de las bases de datos que se utilizaron para elaborar las estadísticas y graficas que adelante se mostraran se hallan el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía -SIUF[1285]-, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio – SPOA[1286]-, las cuales suman 14.028 registros contra integrantes de las FARC – EP, de los cuales 2.796 fueron integrantes del Bloque Efraín Guzmán.

Por otro lado, se utilizó información extraída del Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP[1287]- dentro de la cual se cuenta con un total de 61.386 delitos denunciados en contra de acciones de las FARC – EP, de estas 14.927 tienen que ver con hechos en los que participó el Bloque Efraín Guzmán.

Se utilizó también la base de datos extraída de un computador incautado en una operación militar al Bloque Oriental de las FARC-EP (en proceso judicial[1288]), donde se encontraron registran los reclutamientos de esta organización, con 4.451 registros de casos de reclutamiento de menores de edad por parte de las FARC-EP, de los cuales 8 son imputables a este Bloque.

5.10.14.3 Bases de datos no misionales.

En cuanto a estas bases de datos, se cuenta con la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional[1289] donde se registran 7.634 víctimas de secuestro por parte de FARC, de los cuales 1.429 se endilgaron contra integrantes del Bloque; por otro lado, se contó con dos bases de datos de Cifras y Conceptos, la primera de ellas con 2916 víctimas de secuestro atribuibles a las FARC, de las cuales en 997 se hicieron señalamientos a integrantes de la estructura a la que se acaba de aludir.

Por otro lado, la base del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-[1290] cuenta con 3.510 víctimas, de las que 422 pertenecen al Bloque; la base de datos de la

[1285] Fuente base de datos SIJUF, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 600).
[1286] Fuente base de datos SPOA, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 906).
[1287] Fuente base de datos SIJYP, registro de víctimas por delitos cometidos por las Farc-Ep.
[1288] Proceso judicial No. 110016000108200800078, del 28 de julio de 2008 fiscalía regional de Villavicencio Meta.
[1289] Base de datos Ministerio de defensa, registro de secuestros atribuidos a integrantes de las Farc-Ep. Tomo XLII, página 206.
[1290] Base de datos ICBF, registro de menores de edad reclutados y desvinculados de las filas de las Farc-Ep. Tomo XLII, página 206.

Programa Presidencial para la acción integral de minas antipersonas -PAICMA-[1291] cuenta, con 10.647 registros, 2.172 atribuidos contra integrantes del Bloque; por último, la base de datos de la Central de Inteligencia Militar del Ejército – CIME[1292]- posee 11.276 registros, 2.172 atribuidos al Bloque Efraín Guzmán.

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis se realizó sobre 25.247 registros únicos atribuidos a integrantes de las estructuras del Bloque Efraín Guzmán; el 61% (15.459) corresponde a delitos temáticos y el 39,% (9.788) a homicidios y otros delitos.

Entre otros comportamientos se registraron: amenazas; cohecho; constreñimiento; daño en bien ajeno; extorsión; hurto; incendio; invasión de tierras o edificaciones; lesiones personales; rebelión; toma de rehenes; tortura.

Se debe recordar La figura de bloques se implementa en las FARC-Ep desde la octava conferencia en 1993, sin embargo, para efecto de este análisis se va a tomar como parte del bloque las estructuras que accionaron antes de 1993, en las áreas geográficas asignadas para cada bloque, para este caso Antioquia (área compartida con el bloque magdalena medio y bloque occidental), Choco, Caldas, Córdoba, Risaralda y Sucre (área compartida con el bloque caribe).

5.10.15 Delitos atribuidos a integrantes del bloque1293.

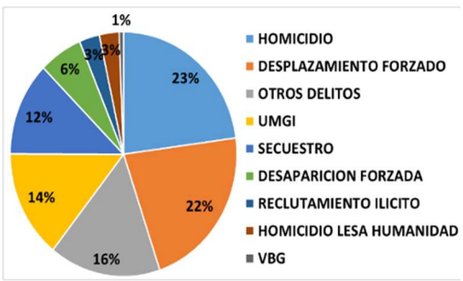

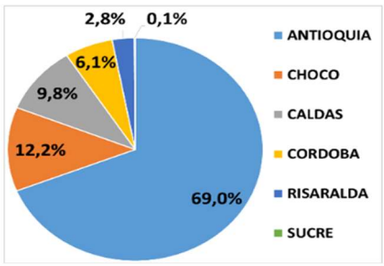

Tomo XXXV, página 173.

[1291] Base de datos PAICMA, registro de víctimas de medios de guerra ilícitos (minas antipersona) empleados por las Farc-Ep. Tomo XLII, página 206.
[1292] Base de datos CIME, registro de acciones de las Farc-Ep, con el empleo de medios de guerra ilícitos. Tomo XLII, página 206.
[1293] Tomo XXXV, páginas 173 y 174.

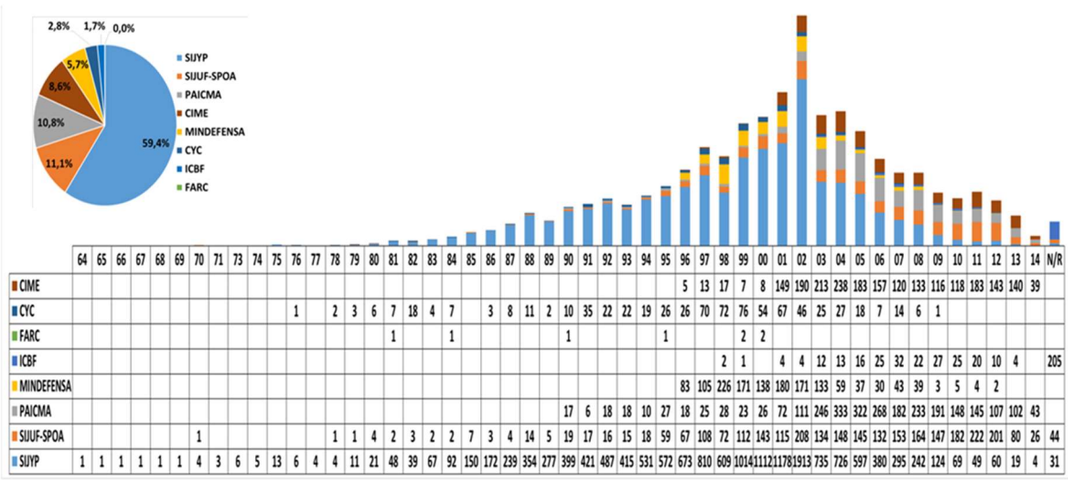

	64	65	66	67	68	69	70	71	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
CIME																																5	13	17	7	8	149	190	213	238	183	157	120	133	116	118	183	143	140	39	
CYC												1		2	3	6	7	18	4	7		3	8	11	2	10	35	22	22	19	26	26	70	72	76	54	67	46	25	27	18	7	14	6	1						
FARC																	1			1						1					1				2	2															
ICBF																																		2	1		4	4	12	13	16	25	32	22	27	25	20	10	4		205
MINDEFENSA																																83	105	226	171	138	180	171	133	59	37	30	43	39	3	5	4	2			
PAICMA																										17	6	18	18	10	27	18	25	28	23	26	72	111	246	333	322	268	182	233	191	148	145	107	102	43		
SIJUF-SPOA							1							1	1	4	2	3	2	2	7	3	4	14	5	19	17	16	15	18	59	67	108	72	112	143	115	208	134	148	145	132	153	164	147	182	222	201	80	26	44	
SIJYP	1	1	1	1	1	1	4	3	6	5	13	6	4	4	11	21	48	39	67	92	150	172	239	354	277	399	421	487	415	531	572	673	810	609	1014	1112	1178	1913	735	726	597	380	295	242	124	69	49	60	19	4	31	

Tomo XXXV, página 173.

En las gráficas se representan todos los delitos y hechos delictivos atribuidos a integrantes de las estructuras del Bloque "Efraín Guzmán" de acuerdo con su área de injerencia, incluyendo los anteriores a 1993 (cometidos en el área asignada). El total asciende a 25.247 registros, de los cuales el 61 % —equivalente a 15.459— corresponde a delitos temáticos. Entre estos, los de mayor índice son el desplazamiento forzado, la utilización de medios de guerra ilícitos y el secuestro, que en conjunto representan el 48 % (12.300 delitos).

Se observa actividad delictiva en el área de injerencia del Bloque desde 1964, con una tendencia creciente y sostenida hasta 2002, seguida de un decrecimiento continuo hasta 2014. En el período 1997–2005 se concentra la mayor cantidad de casos —54 %, equivalentes a 13.814 delitos—. Es de resaltar que, tras el reajuste del Plan Estratégico de las FARC-EP en el pleno de 1997, denominado "Abriendo caminos por una nueva Colombia", el Bloque orientó su accionar hacia el "centro nervioso" del sistema, controlando los accesos viales que comunican con la ciudad de Medellín (Antioquia). En consecuencia, se incrementaron las acciones terroristas por parte de los frentes 9, 47 y del Frente Urbano "Jacobo Arenas" sobre la autopista Medellín–Bogotá, con aumento del secuestro, los retenes ilegales y el empleo de medios de guerra ilícitos —especialmente contra la Fuerza Pública—, además de ataques continuos a la infraestructura crítica del Estado. De otra parte, el departamento de Antioquia sufrió asaltos constantes y repetidos a cabeceras municipales; simultáneamente, se desarrolló una confrontación armada en Chocó,

Córdoba y Antioquia, en la que la disputa territorial y el control del narcotráfico desataron guerras con el ELN, las AUC y carteles de la droga.

Para 2002, año en el que el Gobierno Nacional dio por terminada la zona de distensión en Caquetá y Meta —donde se realizaban los diálogos del Caguán—, las FARC-EP ordenaron el incremento de acciones delictivas con el fin de focalizar a las Fuerzas Militares en una nueva área del país y replegarse con mayor seguridad a sus zonas de influencia. En ese contexto, el Bloque "Efraín Guzmán" desplegó una escalada armada de gran proporción e indiscriminada contra población civil, como se evidenció en el ataque contra Bojayá (Chocó), en medio de la disputa territorial entre frentes de las FARC-EP y grupos de autodefensa. Dicha confrontación se extendió hacia el Nudo de Paramillo —límite entre Córdoba y Antioquia— y se prolongó hasta la desmovilización de las AUC en 2005.

Al cierre del gobierno del presidente Andrés Pastrana Arango, la Cuarta Brigada del Ejército Nacional lanzó la Operación "Mariscal", orientada a neutralizar las redes urbanas que venían sembrando terror en la Comuna 13 (San Javier) de Medellín. Con ella se logró neutralizar las milicias del Frente Urbano "Jacobo Arenas" y forzar su repliegue hacia el área de injerencia de los frentes 9 y 47 en el Oriente antioqueño, con el consiguiente aumento del accionar armado del Bloque en ese sector del departamento.

En cuanto a la estadística, el 70,5 % de los registros proviene de bases de datos misionales. El 49 % —2.076 procesos judiciales— se encuentra activo; el 34 % —1.454— está inactivo; y el 17 % —720— no registra el estado del proceso. Históricamente, el departamento con mayor índice de delitos dentro del área de injerencia del Bloque "Efraín Guzmán" es Antioquia, con el 69 % del total, equivalente a 17.408 delitos.

5.10.15.1 Desaparición Forzada[1294].

[1294] Tomo XXXV, página 174.

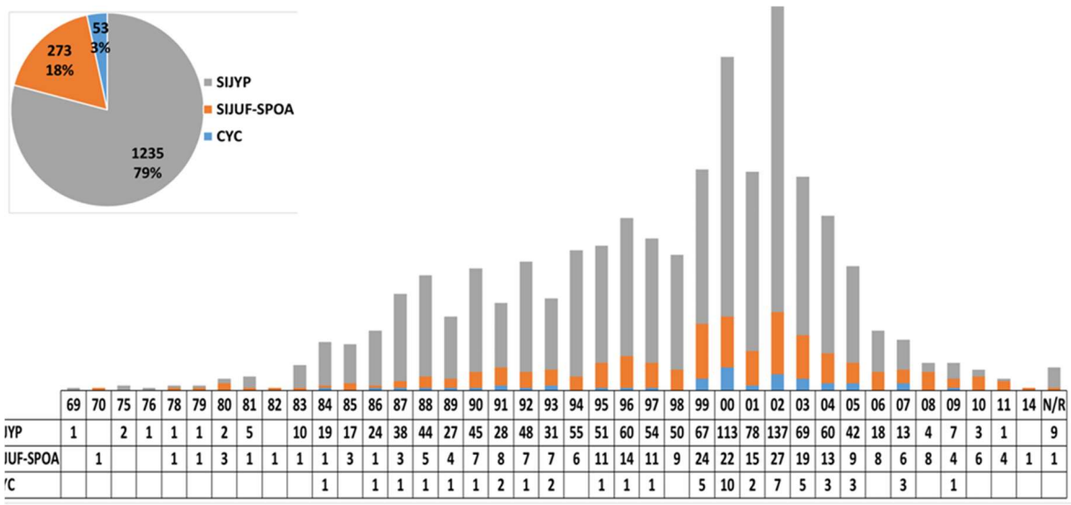

	69	70	75	76	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	14	N/R
IYP	1		2	1	1	1	2	5		10	19	17	24	38	44	27	45	28	48	31	55	51	60	54	50	67	113	78	137	69	60	42	18	13	4	7	3	1		9
IUF-SPOA		1			1	1	3	1	1	1	1	3	1	3	5	4	7	8	7	7	6	11	14	11	9	24	22	15	27	19	13	9	8	6	8	4	6	4	1	1
'C											1		1	1	1	1	1	2	1	2		1	1	1		5	10	2	7	5	3	3		3		1				

Tomo XXXV, página 174.

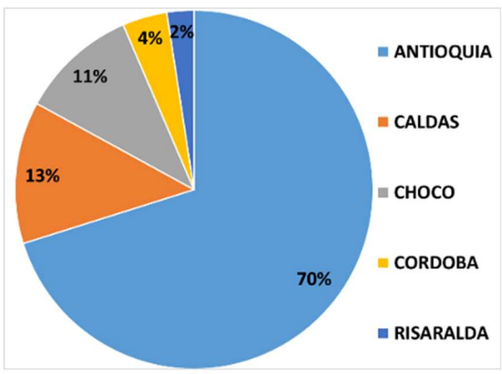

Tomo XXXV, página 174.

El delito de desaparición forzada se registra en el Bloque desde 1969, con 1.561 víctimas. En la década de 1970 y hasta 1982, el registro de este delito es mínimo, en tanto las FARC-EP iniciaban su proceso de consolidación territorial. A partir de 1983, el accionar delictivo se incrementó debido al surgimiento de nuevos frentes derivados del trabajo político-organizativo del Frente 5, que impulsó el crecimiento de la estructura; desde entonces y hasta 2002 se observa un aumento significativo de las acciones terroristas y de confrontación armada, alcanzando su punto máximo entre 1999 y 2002, periodo en el que se concentra el 43 % (676 acciones), asociado a disputas territoriales e ideológicas con las AUC en Córdoba, Antioquia y Chocó.

Desde 2003 se advierte un descenso de acciones contra la población civil, como resultado de la acción oportuna de las Fuerzas Militares, que redujo el pie de fuerza de las estructuras del Bloque. El indicador de desaparición forzada alcanza su mínimo en 2014.

En cuanto a la información estadística, el 97 % proviene de bases de datos misionales. El 87 % —equivalente a 252 procesos judiciales por este delito— se encuentra activo; el 6 % —18 casos— está inactivo; y el 7 % —21 casos— no registra estado procesal. Históricamente, el departamento con mayor índice de desapariciones forzadas en el área de injerencia del Bloque "Efraín Guzmán" es Antioquia, con 1.095 casos.

5.10.15.2 Desplazamiento Forzado[1295].

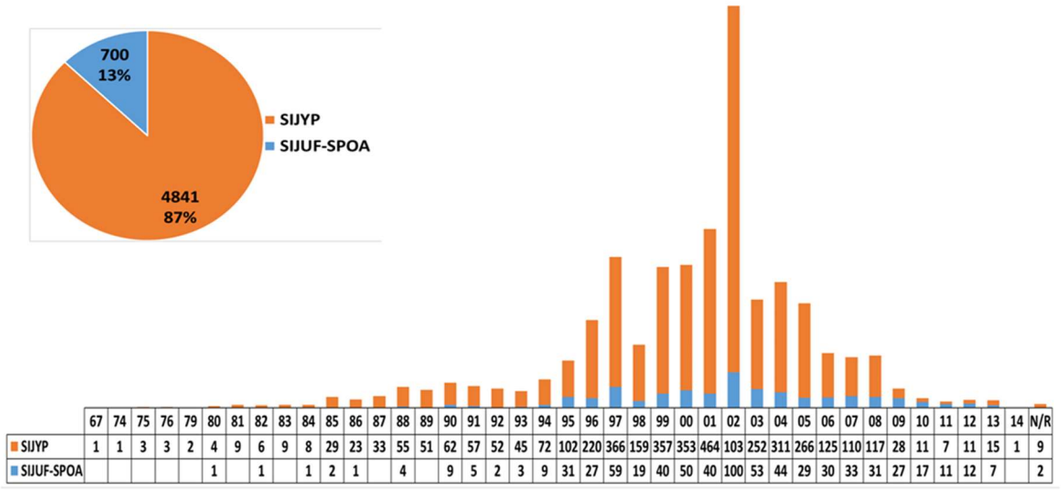

	67	74	75	76	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	1	1	3	3	2	4	9	6	9	8	29	23	33	55	51	62	57	52	45	72	102	220	366	159	357	353	464	103	252	311	266	125	110	117	28	11	7	11	15	1	9
SIJUF-SPOA						1		1		1	2	1		4		9	5	2	3	9	31	27	59	19	40	50	40	100	53	44	29	30	33	31	27	17	11	12	7		2

Tomo XXXV, página 175.

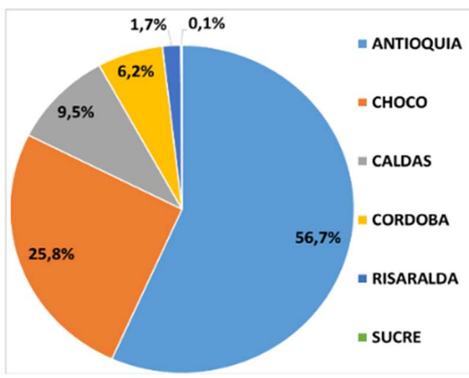

Tomo XXXV, página 175.

De los 25.247 hechos atribuidos a miembros del Bloque, 5.541 corresponden al delito de desplazamiento forzado. Se trata de un fenómeno asociado a contextos de conflicto armado o desastres, relativamente reciente en la doctrina internacional: a comienzos de los años 90, en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), se advirtió que los desarrollos sobre refugio, asilo y estatutos de trabajadores migrantes no ofrecían bases suficientes para proteger a las personas desplazadas

[1295] Tomo XXXV, página 175.

dentro de su propio país[1296]. De ahí que, en los primeros años del período analizado, los registros sean mínimos.

El desplazamiento forzado por acción del Bloque aparece desde 1967, aunque su ocurrencia sostenida se observa a partir de 1980. Once registros carecen del dato de año. El total asciende a 5.541 víctimas, de las cuales el 3 % (195) son menores de edad; en el 25 % (1.380) no se consigna la edad.

La serie muestra una tendencia ascendente desde 1967 hasta 2002, con un aumento agudo vinculado a la ocupación de nuevas áreas de injerencia por estructuras que crecieron en número de integrantes y a la confrontación con grupos de las AUC en Córdoba, Antioquia y Chocó. Su punto máximo se relaciona con el uso indiscriminado de medios no convencionales de guerra contra población civil en Bojayá (Chocó) en 2002: además del número de víctimas mortales, se produjo el desplazamiento masivo de la totalidad de sus habitantes, en un contexto de choque entre frentes de las FARC-EP y grupos de autodefensa, sumado a las operaciones de las Fuerzas Militares orientadas a retomar el control del área y proteger a la población.

El lapso con mayor concentración de hechos es 1999–2004: el 55 % (3.096 casos). Desde 2003 se aprecia una tendencia descendente hasta 2014, asociada a la intervención estatal y a la desmovilización de grupos de autodefensa, consolidada en 2005.

En términos de fuente, el 100 % de la información proviene de bases de datos misionales. El 89 % —649 procesos judiciales por este delito— está activo; el 4 % —26—, inactivo; y el 7 % —51— no registra estado procesal. Históricamente, los departamentos con mayor índice de desplazamiento forzado dentro del área de injerencia del Bloque Efraín Guzmán fueron Antioquia y Chocó, que concentran el 82,5 % (4.569 procesos).

5.10.15.3 Utilización Ilícita de Medios de Guerra[1297].

De los 25.247 hechos atribuidos a miembros del Bloque 3.620 corresponden a este delito, entre los cuales se encuentran inmersos la utilización de artefactos explosivos

[1296] RAMÍREZ, Ana Carolina. Desplazamiento forzoso en Colombia. Producción académica y política pública. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, s.f., p. 2.
[1297] Tomo XXXV, páginas 176 y 177.

improvisados (AEI) y la afectación contra la infraestructura del Estado, que abarca ataques a torres de energía, oleoductos, ejes viales, entre otros.

Tomo XXXV, página 176.

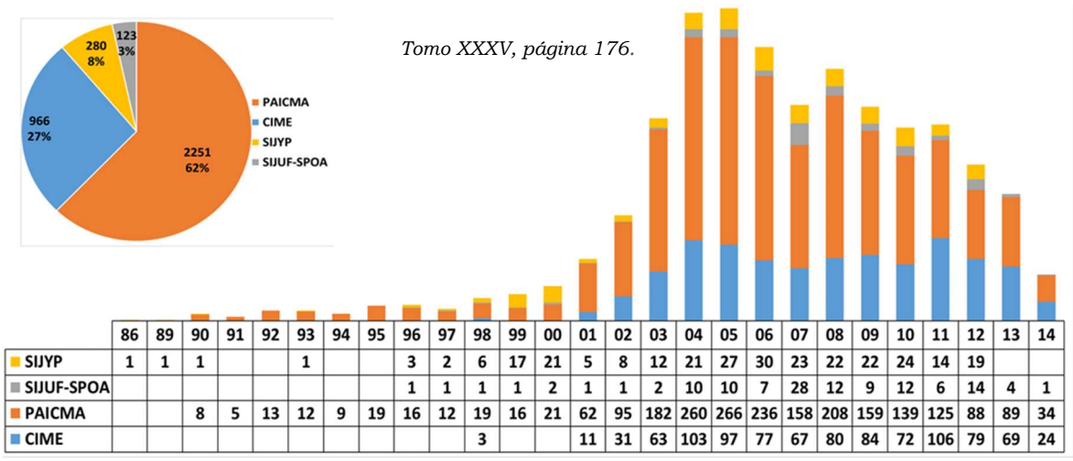

	86	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP	1	1	1			1			3	2	6	17	21	5	8	12	21	27	30	23	22	22	24	14	19		
SIJUF-SPOA									1	1	1	1	2	1	1	2	10	10	7	28	12	9	12	6	14	4	1
PAICMA			8	5	13	12	9	19	16	12	19	16	21	62	95	182	260	266	236	158	208	159	139	125	88	89	34
CIME											3			11	31	63	103	97	77	67	80	84	72	106	79	69	24

Tomo XXXV, página 177.

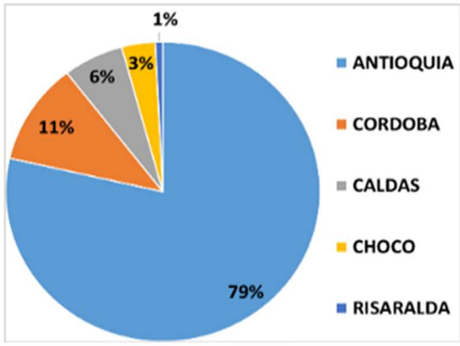

Tomo XXXV, página 177.

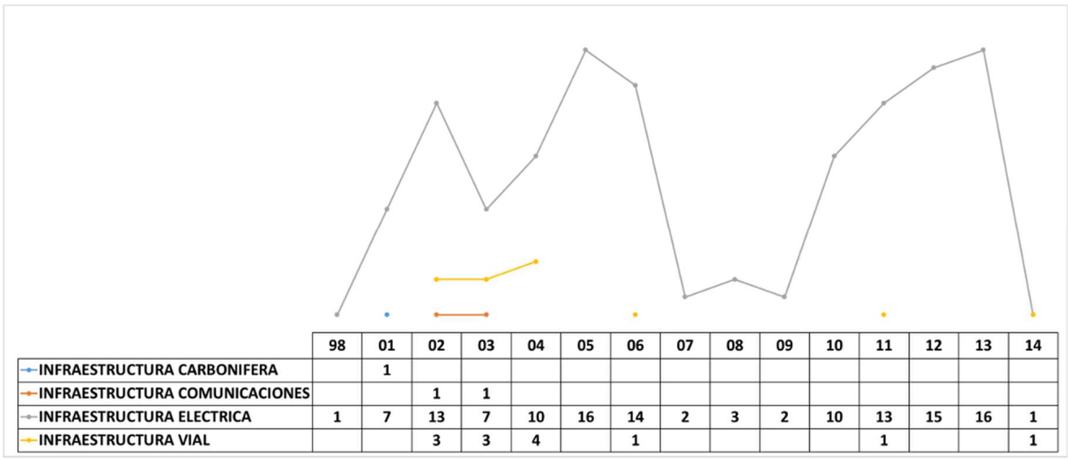

	98	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
INFRAESTRUCTURA CARBONIFERA		1													
INFRAESTRUCTURA COMUNICACIONES			1	1											
INFRAESTRUCTURA ELECTRICA	1	7	13	7	10	16	14	2	3	2	10	13	15	16	1
INFRAESTRUCTURA VIAL			3	3	4		1					1			1

Tomo XXXV, página 177.

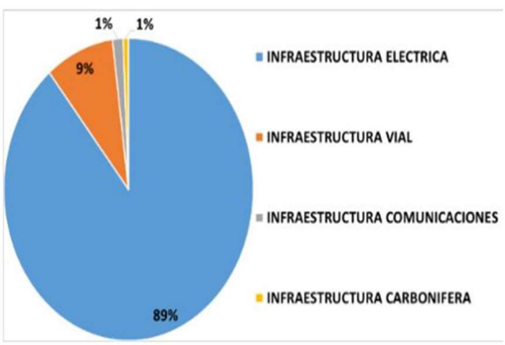

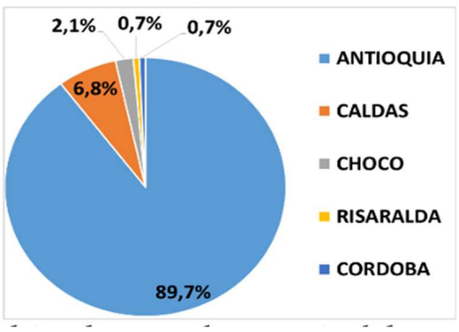

El delito de utilización de medios de guerra ilícitos (UMGI) por parte del Bloque se dirigió tanto contra la población como contra la infraestructura crítica del Estado. Esta práctica se registra desde 1986 y acumula 3.620 hechos. Del total, 146 tuvieron como objetivo infraestructura crítica y 3.474 correspondieron a víctimas humanas; de estas, el 0,1 % (3 casos) involucra menores de edad, y el 94 % (3.398) no consigna la edad.

Cabe anotar que la UMGI se vincula a masacres, desapariciones forzadas y acciones contra grupos armados ilegales y unidades de las Fuerzas Militares, así como a daños a infraestructura crítica mediante artefactos explosivos improvisados (AEI). Su empleo se incorporó desde 1991, cuando el Frente 5 fue instruido por miembros del ELN en fabricación y manejo de AEI; posteriormente, el Frente 36 asumió la vocería y el liderazgo en capacitación, producción y montaje de talleres para el abastecimiento de las distintas estructuras involucradas en estas acciones dentro del área histórica de injerencia del Bloque.

La gráfica temporal muestra una tendencia ascendente desde 1986 hasta 2005; luego se observa un descenso gradual, aunque con cifras todavía elevadas, entre 2006 y 2014. El lapso de mayor incidencia es 2004–2009, que concentra el 57 % (2.016 registros).

En cuanto a las fuentes, el 11 % de la información proviene de bases de datos misionales. Sobre los procesos judiciales por este delito, el 14 % (117) está activo, el 85 % (729) inactivo y el 1 % (6) no registra estado. Históricamente, el departamento con mayor índice de UMGI en el área de injerencia del Bloque es Antioquia, con 2.845 casos.

Respecto de los 146 hechos contra infraestructura crítica atribuidos al Bloque "Efraín Guzmán", se cuenta con registros desde 1998 y un accionar continuo hasta 2014. Se distinguen tres periodos: i) niveles altos entre 2001–2006; ii) cifras mínimás entre 2007–2009; y iii) nuevas alzas entre 2010–2013. El tramo 2011–2013 es el de mayor afectación, con el 31 % (90 hechos).

Durante 2001–2006, la terminación de los diálogos del Caguán derivó en una ofensiva generalizada para llamar la atención de la Fuerza Pública y facilitar el repliegue de estructuras hacia sus áreas en la antigua zona de distensión. En ese

marco, y con el inicio de la Política de Seguridad Democrática (2002–2006), el Bloque intensificó ataques en la autopista Medellín–Bogotá: atentados a torres de energía, retenes ilegales y activación de AEI en ejes viales, con un bloqueo parcial del acceso a Medellín. Este patrón se revirtió con la Operación "Mariscal", que desplazó a los frentes 9, 47 y "Jacobo Arenas" del corredor, restableciendo el tránsito de mercancías y pasajeros.

En ese mismo periodo avanzaron proyectos hidroeléctricos como Guatapé, Hidroituango y Urrá, que se convirtieron en objetivos de ataques con AEI. Desde 2010 se documenta, además, el uso de las denominadas "minas fantasmas", con incremento de afectaciones a infraestructura eléctrica hasta alcanzar un máximo histórico en 2013. En la serie histórica, Antioquia concentra el 89,7 % del accionar registrado contra infraestructura.

5.10.15.4 Homicidio.

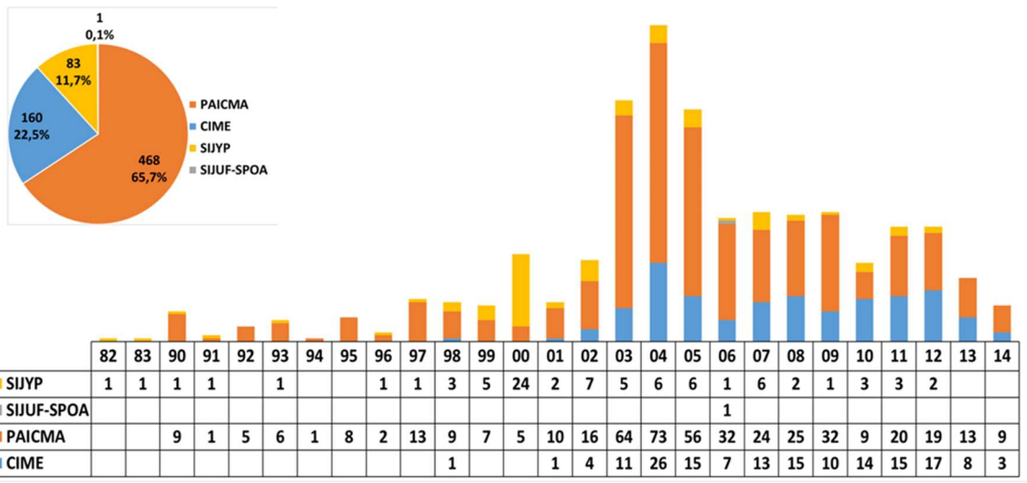

	82	83	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP	1	1	1	1		1			1	1	3	5	24	2	7	5	6	6	1	6	2	1	3	3	2		
SIJUF-SPOA																			1								
PAICMA			9	1	5	6	1	8	2	13	9	7	5	10	16	64	73	56	32	24	25	32	9	20	19	13	9
CIME											1			1	4	11	26	15	7	13	15	10	14	15	17	8	3

Tomo XXXV, página 178.

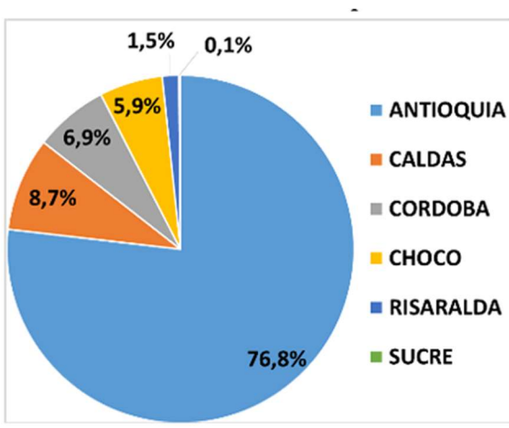

Tomo XXXV, página 178.

De los 25.247 hechos atribuidos a miembros del Bloque, 712 corresponden al delito de homicidio de lesa humanidad imputado a integrantes de sus estructuras. Para su cómputo se incluyeron hechos motivados contra personas señaladas de colaborar con grupos contrarios o de negarse a apoyar a las FARC-EP (no pago de extorsiones y exacciones); acciones de "limpieza social" (por listas, masacres colectivas, señalamientos de hurto, consumo de drogas, violencia sexual, etc.); medidas de control social y territorial (contra personas foráneas a la región); y ataques contra miembros de la Fuerza Pública mediante sicariato, "plan pistola", utilización de AEI, emboscadas, retenes ilegales, combates y tomas a poblaciones, entre otras.

El homicidio de lesa humanidad se registra en el Bloque "Efraín Guzmán" desde 1982 y suma 712 víctimas. Del total, el 0,6 % (4 registros) corresponde a menores de edad; el 91 % (648) no discrimina la edad. La gráfica temporal muestra una tendencia ascendente entre 1982 y 2004 —asociada a tomas de poblaciones, empleo de artefactos explosivos en cascos urbanos y acciones indiscriminadas contra miembros de la Fuerza Pública—, seguida de un descenso hasta 2014. El periodo de mayor incidencia es 2003–2005, con el 37 % de los casos (262 registros), muchos de ellos alegados por los perpetradores como homicidios de civiles supuestamente vinculados a redes de informantes o cooperantes de las Fuerzas Militares, o a grupos de autodefensa.

Históricamente, el departamento con mayor índice de homicidios de lesa humanidad en el área de injerencia del Bloque "Efraín Guzmán" es Antioquia, con el 77 % (547 casos).

5.10.15.5 Secuestro[1298].

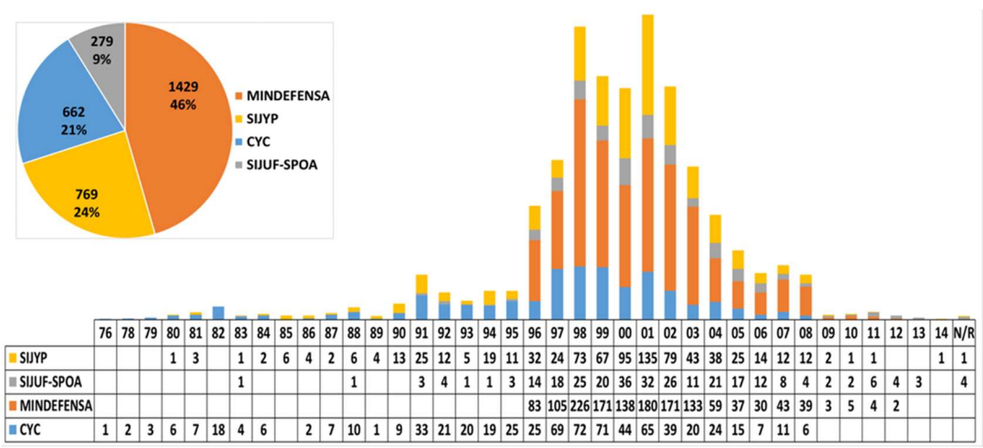

	76	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP				1	3		1	2	6	4	2	6	4	13	25	12	5	19	11	32	24	73	67	95	135	79	43	38	25	14	12	12	2	1	1			1	1
SIJUF-SPOA							1					1			3	4	1	1	3	14	18	25	20	36	32	26	11	21	17	12	8	4	2	2	6	4	3		4
MINDEFENSA																				83	105	226	171	138	180	171	133	59	37	30	43	39	3	5	4	2			
CYC	1	2	3	6	7	18	4	6		2	7	10	1	9	33	21	20	19	25	25	69	72	71	44	65	39	20	24	15	7	11	6							

[1298] Tomo XXXV, página 179 -180.

Tomo XXXV, página 179.

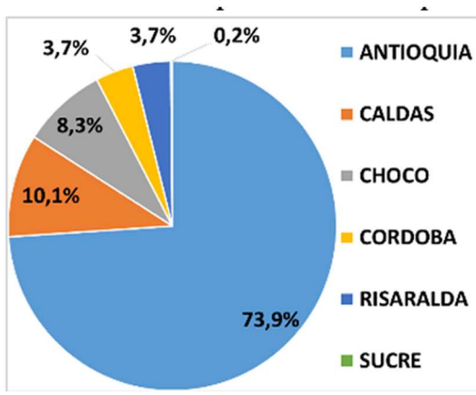

Tomo XXXV, página 179.

De los 25.247 hechos atribuidos a miembros del Bloque, 3.139 corresponden al delito de secuestro. El secuestro extorsivo —con fines económicos o políticos— es el de mayor impacto y se explica principalmente por dos causas: i) de orden político, orientada no solo al control territorial mediante la captura de cargos y finanzas públicas, sino también a influir en decisiones del Estado; y o) de orden económico, como fuente de financiación de la actividad bélica. A ello se suman secuestros contra miembros de la Fuerza Pública y otros casos sin establecer. Entre 2002 y 2012, los sectores más afectados fueron los comerciantes; luego, profesionales y trabajadores públicos (servidores públicos, Fuerza Pública y personal vinculado a la administración); personas del sector agropecuario (ganaderos y agricultores); y, cabe señalar, también hubo víctimas menores de edad.

El secuestro por parte de integrantes del Bloque Efraín Guzmán de las FARC-EP se registra desde 1976. Cinco casos no consignan el año de ocurrencia. El total asciende a 3.139 víctimas, de las cuales el 3 % (96) son menores de edad; el 49 % (1.548) no discrimina la edad. La serie temporal muestra tendencia creciente entre 1976 y 2001 y, luego, un descenso sostenido hasta 2014, asociado a la acción directa de la Fuerza Pública y a operaciones militares y de policía para recuperar áreas, en especial en el Oriente antioqueño, Urabá y el departamento de Córdoba.

El período de mayor incidencia corresponde a 1998–2002: el 56 % (1.756 casos). Este pico se vincula con la implementación del denominado "Impuesto para la guerra", establecido en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera y ratificado en el Pleno del Estado Mayor de 2000 mediante la "Ley 002 sobre la tributación", directivas con las cuales el Bloque justificó la realización de secuestros extorsivos en sus áreas de injerencia como mecanismo de financiación.

En cuanto a la información procesal, el 33 % proviene de bases de datos misionales (SIJYP – SIJUF/SPOA). De los procesos judiciales identificados, el 37 % (114) está activo, el 9 % (29) inactivo y el 54 % (165) no registra estado. Históricamente, Antioquia concentra el mayor índice de secuestros dentro del área de injerencia del Bloque "Efraín Guzmán": el 74 % (2.321 delitos).

• Durante este período aumentaron de forma marcada las estadísticas por acciones contra bases militares y policiales. El secuestro de miembros de la Fuerza Pública funcionó para la organización como "trofeo de guerra", al facilitar campañas mediáticas nacionales e internacionales —con participación del CICR y países garantes—. En el área del Bloque, el mayor número de secuestros contra la Fuerza Pública se presentó en la toma al corregimiento de Pavarandó (Mutatá, Antioquia), el 3 de agosto de 1998, con quince miembros de la Brigada 17 retenidos.

• El secuestro de carácter político tuvo diversos propósitos y alcanzó altos índices en varias estructuras. Destacan el secuestro del representante a la Cámara Óscar Tulio Lizcano (2000), quien escapó en 2008, y el del gobernador de Antioquia, Guillermo Gaviria Correa, atribuido al Frente 34.

• El secuestro con fines económicos fue recurrente, especialmente contra comerciantes, ganaderos, cultivadores de coca y empresarios, entre otros.

5.10.15.6 Reclutamiento ilícito.

De los 25.247 hechos atribuidos a miembros del Bloque 728 hechos son imputados a integrantes de las estructuras; teniendo en cuenta que las FARC-Ep desde su Tercera Conferencia Nacional Guerrillera[1299] ordena que esta práctica se ejecute de acuerdo a las normas ordenadas por el Estado Mayor Central, la Cuarta Conferencia[1300] en 1971 ordena incrementar el reclutamiento para el desdoblamiento y crecimiento de la organización subversiva; ya en 1982 en la Séptima Conferencia[1301] ordenan e involucrar a los menores de edad reclutando a partir de los 15 años de

[1299] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1969, Pág. 78, Conclusiones Políticas y Militares de la Tercera Conferencia Nacional Guerrillera, 14 al 22 de abril de 1969.
[1300] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1971, Pág. 94, Conclusiones Político - Militares de la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera.
[1301] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1982, Págs. 196 a 197, Conclusiones de Organización - Séptima Conferencia Nacional Guerrillera, 4°.) EL RECLUTAMIENTO.

edad, igualmente los estatutos del PCCC438 ordenan el reclutamiento desde los 15 años y las Milicias Bolivarianas439 desde los 16.

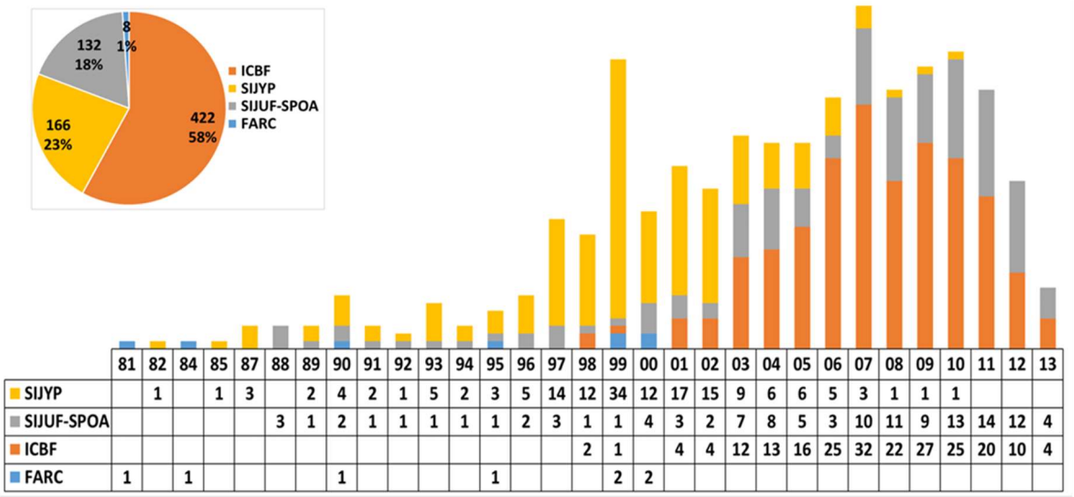

	81	82	84	85	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13
SIJYP		1		1	3		2	4	2	1	5	2	3	5	14	12	34	12	17	15	9	6	6	5	3	1	1	1			
SIJUF-SPOA						3	1	2	1	1	1	1	1	2	3	1	1	4	3	2	7	8	5	3	10	11	9	13	14	12	4
ICBF																2	1		4	4	12	13	16	25	32	22	27	25	20	10	4
FARC	1		1					1					1				2	2													

Tomo XXXV, página 181.

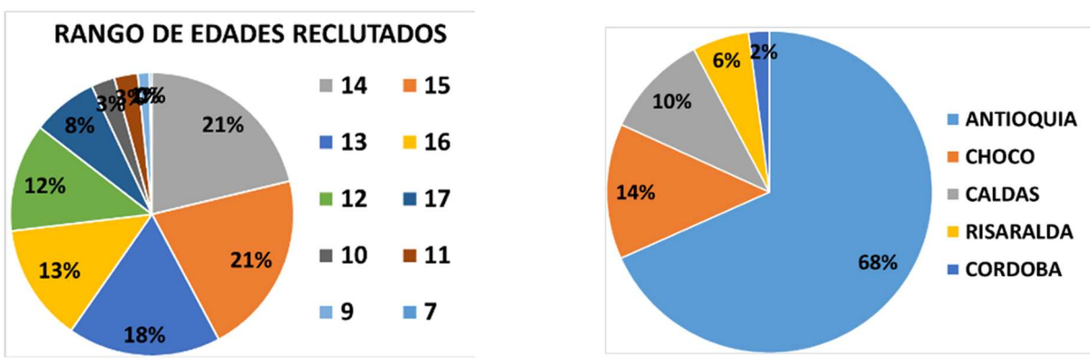

Tomo XXXV, página 181.

El delito de reclutamiento ilícito por parte de integrantes del Bloque Efraín Guzmán de las FARC-EP se registra desde 1981. Existen 215 registros que no consignan el año de ocurrencia. El total asciende a 728 víctimas, de las cuales el 51 % (372) son menores de edad; dentro de esta población, la mayor afectación se presenta entre los 13 y 15 años, con el 60 % (222 casos). En el 44 % de los registros (323) no se discrimina la edad.

La serie temporal muestra una tendencia creciente desde 1981 hasta 2007, seguida de un descenso hasta 2013. El periodo de mayor incidencia corresponde a 2006–2011, con el 31 % (222 registros), incremento asociado en buena medida a la desmovilización de grupos de autodefensa en 2005, circunstancia aprovechada por estructuras de las FARC-EP para ocupar áreas dejadas por dichas organizaciones, presionando a la población civil para aportar miembros de núcleos familiares a redes de milicias y cuotas de personal para el ingreso a estructuras armadas.

Históricamente, dentro del área de injerencia del Bloque Efraín Guzmán, los departamentos con mayor índice de reclutamiento ilícito son Antioquia y Chocó, con el 82 % (596 hechos).

5.10.15.7 Violencia Basada en Género.

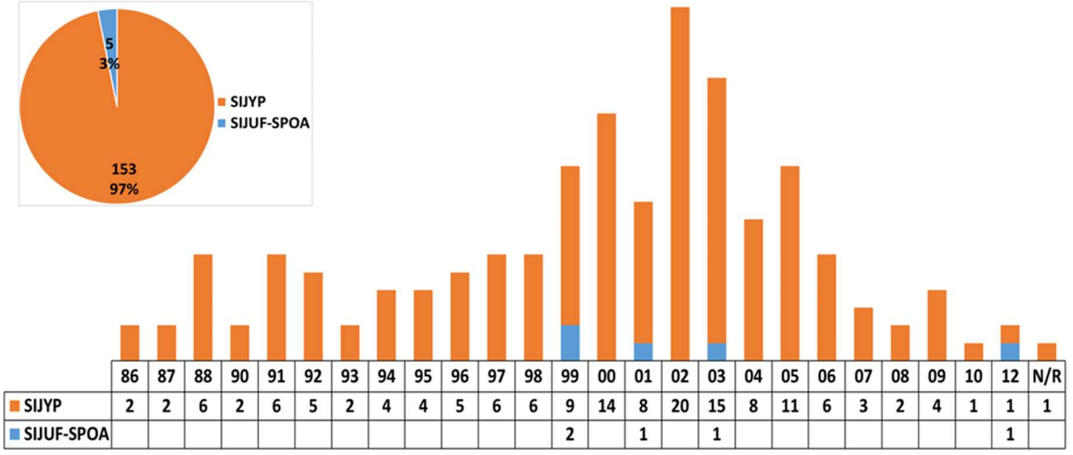

	86	87	88	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	12	N/R
SIJYP	2	2	6	2	6	5	2	4	4	5	6	6	9	14	8	20	15	8	11	6	3	2	4	1	1	1
SIJUF-SPOA													2		1		1								1	

Tomo XXXV, página 182.

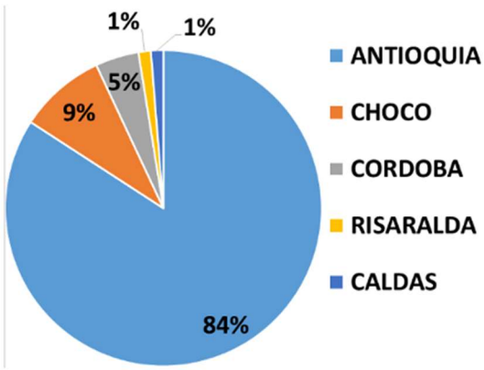

Tomo XXXV, página 182.

5.11 Bloque Caribe o "Martín Caballero".

5.11.1 Metodología[1302].

La delegada de la fiscalía general de la Nación indicó que presentaría y, por tanto, se referiría a la presencia del Bloque Caribe en los departamentos de Guajira, César, Magdalena, Atlántico, Bolívar y Sucre. Aquella, tuvo en su momento un total de 5 frentes, una compañía y un frente urbano.

[1302] Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 2. (Récord: 1:12:53 a 1:15:18)

Con la finalidad de contextualizar de manera adecuada la presencia del bloque y de manera conjunta, especialmente, con miembros del Comando de Inteligencia del Ejército Nacional, se confeccionaron 3 tomos: XLVIII, XLIX, L. La exposición del primer aspecto de este apartado – la territorialidad, estuvo a cargo de la analista Camila Andrea Campiño Rodríguez profesional en relaciones internacionales, politóloga especializada en gobierno y políticas públicas, quien se encuentra adscrita a la dirección de análisis y contexto de la FGN.

El informe que resultó luego de estas labores se elaboró en 2016 y se identifica con el número 1176169 del 11 de marzo de la misma calenda – informe de caracterización regional, y estructuras del Bloque Caribe; asimismo, se elaboró el informe 112203350 del 15 de enero de 2018.

5.11.1.1 Territorialidad del Bloque Caribe.

Cono se indicó en precedencia, el aspecto territorial de este bloque se delimitó en el informe 1176169 – contexto regional -. Este informe se elaboró con la finalidad de investigar, documentar, analizar y dar cuanta de los factores geográficos, físicos, políticos y económicos y sociales del caribe colombiano, como también los datos que tienen que ver con la dinámica del conflicto, en concreto, las que aunaron para el arribo y permanencia de los grupos armados en la región[1303].

Para efectos de lo anterior se realizaron una serie de búsquedas en diversas bases de datos, institucionales y nos institucionales, para posteriormente triangular la información extraída de la diversa fuente. Algunas estas fuentes consultadas fueron: i) bases de datos a las que tienen acceso la FGN; ii) Centro Nacional de Memoria Histórica; iii) observatorio nacional de DDHH y DIH; iv) Textos académicos; v) portales web; vi) fuentes procesales, y por supuesto; vii) información recolectada por el Alto Comisionado para las Naciones Unidas[1304].
La región caribe presenta 4 grandes complejos montañosos y una zona desértica. En el extremo norte de la región – departamento de La Guaira-, presenta con una red vial deficiente y dependiente de trochas y carreteras informales, situación que posibilitó que las distintas estructuras ilícitas transitaran sin el control estatal que

[1303] Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 2. (Récord: 1:15:20 a 1:15:50).
[1304] Ibidem. (Récord: 1.15:51 a 1.17:30).

podría existir en una vía formalizada, situación que, según la investigadora, se puede evidenciar incluso, en el sitio web de la gobernación de La Guajira.

El primer complejo montañosos es el de la sierra nevada de Santa Martha que funciona como conexión de los departamentos de La Guajira, Magdalena y César. Esta zona fue altamente valorada por los grupos armados que actuaron durante la época de la violencia, se trata, pues, de un terreno que, dada su particularidad de poseer todos los pisos térmicos es altamente fértil e idóneo prácticamente para cultivo, por tanto, su control fue un fuerte foco del conflicto[1305]

El segundo complejo montañoso es la Serranía de los Motilones, conocida como la "Serranía del Perijá", la cual es concretamente una prolongación de la cordillera oriental y una frontera natural con Venezuela, lo que favoreció a que el corredor vial entre las dos zonas montañosas que se acaban de mencionar se hubiera utilizado para el transporte de ilícito de armas, sustancias y, como no puede ser diferente en el contexto del conflicto armado, de secuestrados[1306].

Respecto de la infraestructura vial, un dato no menor es que, más o menos, se concreta en qué; respecto de las vías principales de la recién 102 de cada 136 kilómetros está en más estado; por otro lado, de los 5.000 km de vías secundarias 3.300 se hallan en mal estado, claro está, para el momento que se rindió el informe.

El otro gran sistema montañoso es el de los Montes de María, subregión que está conformada por los municipios de Bolívar y Sucre; es una zona de bosque seco tropical con un amplio abanico de recursos hídricos. Principalmente se destaca la confluencia de los ríos San Jorge y Cauca con su respectiva salda al Mar Caribe[1307].

De otra parte, esta región cuenta [1308]con una planicie constituida por los departamentos de Atlántico, Magdalena y Bolívar, terreno que, por lógico, posee escasas elevaciones montañosas

5.11.1.2 La relación entre la geografía y el conflicto.

[1305] Ibidem. (Récord: 1:17: 35 a 1:20:10).
[1306] Ibidem (1: 20: 11 a 1:21:15).
[1307] Ibidem. (Récord: 1:21:16 a 1:22:16).
[1308] Ibidem. (Récord: 1:22:17 a 1:22:45).

Para abordar este aspecto, según la experta, se hace neCésario poner de presente:

> *"La zona de operaciones del bloque Martín caballero compromete los departamentos de la Guajira, Atlántico, César, Bolívar, Magdalena y Sucre, los cuales comparten características físicas de la región Caribe y son similares en sus aspectos sociales, económicos, culturales y políticos, y estas percepciones ilógicas determinaron también la presencia de las FARC EP en la región*
>
> *Bajo este contexto, tomando la sentencia de la del magistrado Lester González, preferida contra Salvatore Mancuso, se señala que el conflicto colombiano ha tenido una relación muy cercana con la geografía y los territorios en los que no solo se han instalado los actores armados, sino que han sido más notorios los actos de depredación y barbarie en sus habitantes"*[1309].

Esta cita introduce la idea de que en un contexto geográfico donde la guerra tiene lugar y; por consiguiente, sus dinámicas, estrategias y acciones responden a las lógicas del entorno inmediato. En tal sentido, uno de los hallazgos más relevantes que al respecto se obtuvieron es la escasa penetración institucional en amplios sectores del caribe, situación con una directa ligazón al conflicto armado.

Se puede decir entonces, que los diferentes actores armados, al ejercer control territorial, han transformado la región en un Botín que podría utilizarse como mejor les conviniese en la medida del control que en lugar se ejercite. En gran medida la situación que se narra no solo tienen que ver con la poca presencia del estado para brindar seguridad, sino que, como es propio de este tipo de fenómenos, la ausencia estatal se debe apreciar también desde el ámbito social, económico, comunitario y de infraestructura mínima, recuérdese que los lugares con mayor recepción de la ideológica fariana y, en general, de las ideologías de los grupos armados, fueron históricamente los territorios de colonización tardía y poca presencia estatal.

En tal sentido, resulta lógico que los grupos armados variaran su comportamiento y sus estrategias conforme a la región concreta en la que se propusieran permanecer. Un buen ejemplo de lo anterior sería lo usuales que resultaron los retenes legales o las pescas milagrosas en la región Caribe, lo que obedeció principalmente a la particularidad distribución vial del territorio: era sencillo para las FARC bajar de las montañas a las escasa vías de la región y allí realizar la acción a que hubiese lugar.

[1309] Ibidem. (Récord: 1:22:46 a 1:23:40).

En ese orden de ideas, la importancia de las vías de acceso y comunicación estaban dadas por las lógicas de guerra impuestas en la ya conocida Octava Conferencia Nacional Guerrillera donde se ordenó al, entonces recién fundado Bloque Caribe, ejercer presencia y dominio sobre Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Valledupar, e impedir el tráfico por 11 rutas del Caribe, entre ellas, los corredores viales de las atrás mencionadas zonas montañosas[1310].

De acuerdo con el informe de policía judicial 540167 de 2009, la incursión de las FARC – EP en la región no se dio únicamente a través de la apropiación de tierras mediante las armas, sino que, no en pocas ocasiones y, especialmente, con la visión de posicionarse en ubicaciones geográficas estratégicas se implementó la compra de propiedades a través de testaferros. Este comportamiento fue preponderante respecto de las tierras que conectaban el río Magdalena con la salida al mar, más aún, si se trataba de una conexión con el "Canal del Dique". En palabras de Julio Cortés[1311]:

> *"El territorio, más allá de concebirlo como un simple espacio geográfico, debe entenderse como una construcción social donde no existe un territorio per se, sino un territorio que cobra interés y valor en función del quién lo ocupe, lo transforme o lo domine"*[1312]

La anterior cita hace sentido para significar que el territorio de la población puede ser diferente al territorio visto desde su partición jurídico administrativo, en la medida que para una u otra cuestión, por ejemplo, en el caso del conflicto, la división territorial por departamentos no fue tan importante como aquella basada exclusivamente para efectos estratégico – militares[1313].

5.11.1.3. Las rutas estratégicas en la Región Caribe.

Dentro de la región caribe se encuentras distintas rutas estrategias para la comunicación interdepartamental. Su construcción se logró gracias a la recepción de las entrevistas rendidas por los postulados; en ese sentido, para los frentes 35 y 37, destacaron los siguientes lugares : Cansona, San Jacinto, Carmen de Bolívar, Zambrano, oveja, Canotal, Canotalito, Gualmaral y San Andrés; para el frente 19: el

[1310] Ibidem. (Récord: 1:23:41 a 1:26:05).
[1311] Aproximación metodológica al análisis del conflicto armado.
[1312] Ibidem.
[1313] Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 2. (Récord: 1:26 06 a 1:28:20).

corredor conformado por El Mico, Santa Rosalía, la Argentina, Las Delicias, San Pedro, Palchimal, Nuevo Mundo, Hierbabuena y, El Bosque; asimismo, destacó aquel conformado por : cañón del río, la secreta, Parranda Seca, Corea, Chimborazo, Nueva Granada, Siberia, Alto, Córdoba, el cuarto, conformado por cantarrana, cañón del río, Córdoba, la Zeta y la Tagua, El Vergel, El Campano, Taminica, Don Diego, Pueblo Sopa y, Jigua[1314]

Para el Frente 59 se destacaron otras 3 rutas: i) la conformada por los municipios de Palomino, Sabana, La Culebra, Los Cuises, Copey, Santa Rosa, Pueblo Viejo y la parte alta de Rio Ancho y La Bodega; ii) el segundo lo conforman Villa Nueva, Urumita – por el cruce del Río César- y La Flor, la zona del Platanal, El Boquete, Carrizal y La Junta; iii) la tercera ruta está conformado por Río Barcino, Potrerito, Sabana Grande y La peña de los Indios[1315].

En lo que al Frente 41 respecta, se logró establecer la ruta que iba de la serranía del Perijá, pasaba por la zona del Pintao, recorría la Guajira, el Ático, La Junta, Potreritos, Sabana Grande, La Rincona, Marocazo, La Saguna y Sabana de Joaquin[1316].

5.11.1.4 Las actividades económicas en la región Caribe[1317].

En primer lugar, se debe referir que el departamento de Atlántico es uno de los departamentos más pequeños del país, solo ocupa un 0,3% del territorio nacional, en él predominan las tierras bajas y llanas, las ciénagas, las serranías y una franja litoral entre desértica y de sabana.

Sobresalen la ganadería extensiva y la explotación agrícola en tierras; la industria es un renglón central, siendo característica del departamento los sectores petroquímicos y pesquero. Barranquilla destaca como ciudad principal y puerto sobre el Caribe; el 37 % de la población se dedica a servicios y el 16 % al comercio, las carencias en bienestar social y calidad de vida constituyen retos persistentes. La

[1314] Ibidem. (Récord: 1.28:21 a 1:19:50).
[1315] Ibidem. (Récord: 1:20:00 a 1:30:41).
[1316] El Centro Nacional del Memoria Histórica coincide con las rutas que utilizó el Bloque Caribe. Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 2. (Récord: 1:30:42 a 1:32:19).
[1317] Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018. (Récord: 1:32:20 a 1:53:51).

localización portuaria y la red vial han sido, a la vez, oportunidades económicas y factores de interés estratégico para actores armados.

Bolívar, por contraposición a Atlántico, es uno de los departamentos más grandes con el 5 % de la población nacional y 45 municipios. Su base productiva se concentra en el sector primario, esto es, en la ganadería, agricultura y artesanías, igualmente, se caracteriza por la poca articulación económica entre su capital industrializada y portuaria y el resto su territorio.

Es un territorio heterogéneo que comparte circuitos económicos, sociales y políticos con Antioquia y Santander. Para su análisis conviene agruparlo en seis zonas respecto de las que se pondrá de relieve su principal actividad:

- *Magdalena Medio bolivarense: rica en recursos naturales y biodiversidad; vocación agropecuaria, minera y aurífera.*

- *La Loba bolivarense: vocación agropecuaria, con potencial minero-aurífero y agroindustrial; destacan palma y cacao.*

- *Mojana bolivarense: alta oferta hídrica, abundantes recursos naturales; vocaciones minera y agropecuaria, con gran potencial agrícola.*

- *Depresión Momposina: suelos de alta calidad, tradición ganadera y artesanal; potencial turístico (por ejemplo, orfebrería).*

- *Montes de María: suelos fértiles y disponibilidad de riego; vocación agroindustrial, ganadera, forestal y artesanal; una de las zonas más afectadas por el conflicto.*

- *Zona del Canal del Dique: despensa agropecuaria de Cartagena y Barranquilla, con potencial marítimo y acuícola; concentra buena parte del dinamismo económico e incluye la capital departamental.*

César, por otro lado, sobresale por su riqueza agrícola, pecuaria y minera. La ubicación y calidad de los suelos, junto con la variedad de pisos térmicos, explican la presencia de palma africana, maíz, arroz, sorgo, café, caña, yuca, algodón, cacao,

ajonjolí y plátano, entre otros. La ganadería extensiva es una fuente central de ingresos; igualmente, hay zonas importantes de palma de aceite.

Destacan las explotaciones de carbón en La Jagua de Ibirico, Chiriguaná, Becerril y El Paso, impulsoras de exportaciones mineras, así como la explotación de petróleo (principalmente en Aguachica). La industria tiene baja participación, con preeminencia de la agroindustria de alimentos. Estos enclaves minero-energéticos y agroindustriales han sido objeto de disputa y presión por actores armados, en función de su valor financiero y logístico.

La Guajira, península de tierras planas con serranías y algunas elevaciones, dividida en alta, media y baja Guajira. Es altamente biodiversa y rica en recursos: salinas marítimas (Manaure) y minerales (carbón, gas, petróleo, yeso, caliza, cobre, sal y aragonito); en la zona baja, se asocia a las estribaciones de la Serranía del Perijá y la Sierra Nevada de Santa Marta, predominan los cultivos de café y plátano, además del pastoreo de cabras. Su posición geográfica es privilegiada para comercio exterior; la menor salinidad de suelos en la parte baja favorece el aprovechamiento agrícola y la cría de animales.

Esta riqueza contrasta con altos niveles de pobreza y un gran peso del sector informal, asociado a baja productividad y limitado desarrollo técnico; la explotación del Cerrejón registra producciones anuales muy elevadas, que contribuyen de forma decisiva a las exportaciones nacionales; ese volumen coexiste con marcadas necesidades básicas insatisfechas. Esta combinación de recursos estratégicos, corredores hacia puertos y brechas sociales ha propiciado la injerencia de grupos armados y economías ilegales.

Magdalena, se ubica cerca de la Sierra Nevada de Santa Marta, es uno de los departamentos con mayor dinamismo relativo en el PIB regional. Su base productiva es agropecuaria y se caracteriza por sus cultivos de banano, algodón, arroz y tabaco, junto con ganadería destacada en Aracataca, Ciénaga, El Banco, El Piñón y Fundación, entre otros, la pesca tiene relevancia en los municipios ribereños del río Magdalena, la Ciénaga Grande de Santa Marta y la Depresión Momposina.

La economía se vio condicionada por el conflicto, especialmente, en los sectores como el bananero y el cafetero, desde donde se sufrieron en mayor medida, fuertes fenómenos extorsivos.

Finalmente, La estructura económica de Sucre se sustenta principalmente en la ganadería, con extensas áreas dedicadas a ese fin; presenta una de las menores participaciones en el PIB nacional., pese a su alta vocación agrícola —arroz, maíz, algodón y sorgo—, su área se encuentra subutilizada.

Caracterizados entonces los principales aspectos economía de los departamentos que conforman el territorio en que actuó el Bloque Caribe, se debe poner de relieve que, al confluir departamentos con tan protuberantes distinciones a nivel económico y territorial, la afectación por cuenta del conflicto y sus diversos actores armados fue igualmente diversa. En primer lugar, se puede decir que, a diferencia de lo sucedidos con otros bloques, como por ejemplo el Efraín Guzmán o el Sur, la afectación de las ciudades capitales, especialmente, Cartagena, Barranquilla y Santa Marta fue muy baja en relación con las actividades que la estructura armada desarrolló en los municipios de la región.

Lo diverso del territorio, como se vio hizo que las actividades económicas que se desarrollan a lo largo del Caribe valla desde la agricultura hasta la ganadería, la pesca e, incluso, la industrial y portuaria; de suyo, que la influencia y modos de operar de las FARC no fuese la misma en todos los departamentos.

La afectación del conflicto armado en la región Caribe fue amplia y desigual, con patrones que conectan economía, geografía y violencia. Allí donde se concentraron rentas legales o estratégicas (agroindustria, ganadería extensiva, minería-energía, nodos portuarios y fluviales), aumentó la presión de las estructuras armadas para financiarse y dominar corredores. El resultado fue una combinación de extorsión sistemática, secuestros, desplazamientos, despojo y sabotaje a la infraestructura de movilidad y servicios, con impactos persistentes en inversión, productividad y bienestar.

Se identifican cuatro focos de mayor exposición: (i) Montes de María (Sucre y Bolívar), territorio de vocación agroindustrial y ganadera, atravesado por vías que conectan Canal del Dique, sabanas y litoral. La disputa por control territorial y de

rentas quebró encadenamientos productivos locales, expulsó mano de obra rural y provocó desvalorización de activos agrícolas. (ii) La Sierra Nevada de Santa Marta (Magdalena y franja de La Guajira), donde las comunidades asentadas en las laderas altas y cuencas de la Ciénaga Grande quedaron entre corredores ilícitos y tramos de economía bananera y pesquera; allí la victimización se asoció a amenazas, cobros extorsivos y restricciones a la movilidad, con especial vulnerabilidad de población indígena y ribereña. (iii) La Serranía del Perijá y la zona carbonífera de La Guajira, polo minero-energético y de pasos transfronterizos, donde la coacción financiera sobre proveedores, transportadores y contratistas se combinó con ataques a la infraestructura y "peajes" ilegales en rutas de abastecimiento. (iv) El Magdalena Medio sur de Bolívar y la Depresión Momposina, entornos de alta fertilidad y densa red hídrica, claves para arroz, yuca, maíz, ganadería y tránsito fluvial; allí el control armado sobre riberas, pasos y ciénagas afectó pesca, comercio local y logística de alimentos.

Por grupos económicos, ganaderos y campesinos fueron los más perseguidos en toda la región: a los primeros se les impusieron "vacunas", abigeato y secuestros selectivos; a los segundos, presiones sobre tenencia y uso de la tierra, reclutamiento de mediadores comunitarios y bloqueos a mercados locales. En cadenas específicas, el banano en Magdalena y la agroindustria en Montes de María registraron extorsiones recurrentes a finqueros, mayordomos, contratistas y transportadores; la minería de carbón y materiales en La Guajira y César acumuló cobros a maquinaria, insumos y seguridad privada; y la pesca ribereña vio restringidos accesos y horarios, con pérdidas directas de ingreso.

5.11.1.5 La población indígena en la Región Caribe.

En relación con las poblaciones indígenas presentes en el caribe colombiano, lo primero que se debe resaltar es que ha sido un eje temático ampliamente abordado, por ejemplo, a nivel nacional, por la H. Corte Constitucional y, desde la perspectiva interamericana por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. A partir de dichos documentos, se logró establecer que en la región caribe existen 4 pueblos indígenas en peligro de desaparecer[1318].

[1318] Audiencia Concentrada del 30 de enero de 2018, parte 2. (Récord: 1:53:55 a 1:54:20).

En esta región hacen presencia pueblos originarios tales como los Arhuacos, Los Chimila, Los Wayuu, Los Tancuamos, Los kuiba, Los koguis, Los Yukpa, Los Zenú y los Mokaná[1319]

Conviene resaltar que, por condicionamientos territoriales, la victimización no afectó por igual a todos los grupos. En el caso del pueblo arhuaco, asentado en las vertientes suroccidental y oriental de la Sierra Nevada de Santa Marta, su economía tradicional centrada en la agricultura y la ganadería los situó en especial riesgo. Como se expuso en el acápite anterior, estas actividades fueron de las más afectadas durante el conflicto, lo que incrementó la vulnerabilidad de la comunidad y propició procesos de desplazamiento desde las zonas rurales hacia centros poblados como Santa Marta, Pueblo Bello, Valledupar y Riohacha[1320].

En cuanto a la comunidad Chimila, es menester resaltar que esta se asienta principalmente en los municipios de San Ángel y algunas áreas rurales de los departamentos de Magdalena y César, se dedican principalmente a la ganadería y la agricultura se trata de un grupo originario muy pequeño – apenas cuenta con 910 personas-.

Sus dos asentamientos más relevantes se hallan en zonas con fuerte injerencia de grupos armados. De manera concreta la presencia de los grupos posee una relación directa con la pretensión de controlar las vías principales de la región del Arí Guaní. Como se mencionó al inicio de la caracterización, esta era una de las zonas estratégicas para el grupo armado. Se debe destacar que en 2007 al menos 40 personas pertenecientes a esta pequeña comunidad fueron amenazadas y desplazadas, es decir, que al menos 400 de las 910 personas de la comunidad fueron afectados directamente por el conflicto[1321].

Encontramos igualmente afectaciones a la comunidad originaria kankuamo, la cual se ubica en la vertiente oriental de la sierra nevada de Santa Marta, entre los ríos Guatapurí y cadillo, aproximadamente está compuesta 12.000 personas. No obstante, entre 2005 y 208 la comunidad fue víctima de la violencia armada dejando como sado total: 190 indígenas asesinado y 400 familias desplazadas hacia los centros urbanos y otras áreas de la sierra nevada, situación que produjo la

1319 Ibidem. (Récord: 1:54:21 a 1:54:47)
1320 Ibidem. (Récord: 1:54:48: a 1:55:42).
1321 Ibidem. (Récord: 1:55:43 a 1:56:43).

desaparición parcial de pequeñas comunidades ubicadas, en principio, en las zonas de Río Seco y Murillo[1322].

La comunidad Kogui se ubica en las cuestas norte y sur de la Sierra Nevada de Santa Marta, se dedican principalmente a la pesca y casa a pequeña escala y posee una población aproximada de 10.000 personas, se caracterizan por ser la comunidad más tradicional y con menor contacto de la Sierra Nevada. No obstante, este último hecho no fue suficiente para que se mantuvieran al margen del conflicto, comoquiera que desafortunadamente sus territorios eran apetecidos por los actores el conflicto para la siembra de cultivos ilegales.

Como hecho particular en 2004 un miembro de esta comunidad fue asesinado al tiempo que once familias sufrieron de desplazamiento forzado, asimismo, en 2005 algunos miembros de la comunidad denunciaron el secuestro y la desaparición de varios de sus lideres; además, la comunidad fue altamente afectada por el uso de minas antipersonales[1323]

La comunidad indígena Wayuu se ubica en la Sierra Nevada y en los departamentos de la Guajira, César y Magdalena, no obstante, su principal asentamiento está en la Guajira. Esta comunidad se dedica principalmente a la pesa artesanal, la ganadería, la horticultura y la caza, cuanta con una población aproximada de 270.000 personas.

En cuanto a su afectación, es bien sabido que; por una parte, tienen importantes necesidades esenciales como lo es la falta de agua y, se ven afectados por la explotación minera del cerrejón y la ubicación del puerto marítimo de la Alta Guajira; por el otro lado, se tiene que es una comunidad que históricamente y en el marco del conflicto, ha sido víctima de masacres desplazamientos, torturas, amenazas, desapariciones y destrucción de bines por parte de diferentes actores armados[1324].

La comunidad Cuiba se ubica en el departamento de César, se dedica principalmente a la agricultura y está conformada aproximadamente por 13.000 personas. En el marco de conflicto se ha caracterizado por ser una de las comunidades indígenas que ha opuesto más resistencia a la presencia de los grupos armados en su territorio, situación que se replica con la presencia de empresas multinacionales.

[1322] Ibidem. (Récord: 1:56:43 a 1:57:23).
[1323] Ibidem. (1:57:24 a 1:58:25).
[1324] Ibidem. (Récord: 1:58:26 a 1:59:09).

Como resulta lógico, esta postura frente al conflicto ha convertido a esta comunidad en una de las más afectadas en ese marco, en concreto, presenta uno de los índices más altos en materia de desplazamiento hacia los centros urbanos[1325]

La comunidad originaria Yukpa se ubica en el departamento de César, cerca de la frontera con Venezuela, se encuentran principalmente en la Serranía de Perijá, se dedican a la caza y la relección, su población se estima en un aproximado de 5.000 personas. Esta población, como, en general sucede con el resto de comunidades con arraigo en César, fue golpe da fuertemente por el desplazamiento generado a partir del conflicto, se calcula que cerca de su 23% se vio en la obligación de abandonar la región[1326]

La comunidad Zenú se encuentra principalmente en los departamentos de Córdoba, Bolívar, Sucre y Antioquia, se dedican a la agricultura y a la casa y, su población asciende a 230.0000 personas. Su mayor grado de afectación en el conflicto se deriva del desplazamiento forzado[1327]

La comunidad Mocaná se dedica principalmente a la ganadería y la horticultura, se ubica en el departamento de Atlántico y su población asciende a 24.000 personas. Esta es, se puede decir, la comunidad indígena que menos fue afectada por el conflicto, puesto que, en primer lugar, se trata de un movimiento de afirmación indígena bastante reciente y, segundo, se ubica fuera de la zona en que el conflicto se protagonizó[1328].

5.11.2 Afectación de Víctimas pertenecientes a comunidades indígenas en la Región Caribe.

Este informe se fue presentado por la Fiscalía gracias a que en la audiencia concentrada del 30 de enero de 2018 planteara la Sala respecto a las afectaciones concretas, no genéricas que llegaron a tener las comunicades indígenas ubicadas en el territorio del Bloque.

[1325] Ibidem. (Récord: 1:59:09 a 2:00:00).
[1326] Ibidem. (Récord: 2:00:00 a 2:00:51).
[1327] Ibidem. (Récord: 2:00:51 a 2:01:17).
[1328] Ibidem. (Récord: 2: 01:18 a 2:01:29).

Para tales efectos la fiscalía, por conducto de la experta Jimena Romero Acosta, pasó a realizar la exposición del informe 11219064 del 18 de diciembre de 2017 dentro del radicado 200888386[1329].

En ese sentido se puso de presente que respecto de la afectación a las comunidades indígenas se tiene noticia de la ocurrencia del al menos 3634 hechos, de los cuales el 46% hacen partes del delito de desplazamiento forzado; igualmente, si se hace una georreferenciación de la afectación, se aprecia que 38% de ello se ubica en Chocó, 10% en Antioquia, 9% en César y 8% en Cauca y Guajira[1330]. De los 1660 eventos de desplazamiento forzado 929 son atribuidos a las FARC.

Respecto de la identificación étnica de las víctimas, se tiene que a 1377 personas – víctimas indígenas, no se le identificó la etnia de procedencia, sin embargo, un dato importante estriba en que 575 personas pertenecen al pueblo Coconuco y 519 a la Embera Katío[1331].

Otro dato que fue expuesto en el informe se refiere los hechos victimizaste que se dieron en cada uno de los departamentos, así: 1.387 en Chocó, 378 em Antioquia, 334 en César y 307 en Cauca[1332].
Por otro la, la investigadora Camila Andrea Campillo Rodríguez, profesional investigador 1 de la fiscalía adscrito a la dirección de análisis y apoyo de la criminalidad organizada, se refirió sobre a un informe sobre la victimización de comunidades indígenas.

Dicho informe puso de manifiesto que la supervivencia física y cultural ha sido un desafío para los pueblos indígenas, ya que, a pesar de la protección y reconocimiento que el estado les otorgó en la constitución de 1991, artículo 7°, la realidad es que las comunidades indígenas han quedado expuestas a graves afectaciones, mismas que en razón a su identidad social y cultural, se han diferenciado de las del resto de la población en el marco del conflicto armado.

La presencia armada en los territorios donde reside la población indígena, además de suponer un atentado a los derechos humanos y al principio de autodeterminación

[1329] Audiencia Concentrada del 1 de febrero de 2018. (Récord: 00:00 a 06:46).
[1330] Ibidem. (Récord: 06:47 a 09:20).
[1331] Ibidem. (Récord: 06:47 a 11:05).
[1332] Ibidem. (Récord: 11:07 a 12:04).

de los pueblos, plantea ciertos retos asociados al carácter y a la protección constitucional reforzada hacia los grupos étnicos, en la medida que si bien sus derechos fueron constitucionalmente reconocidos, como se indicó arriba, lo cierto fue que en el plano material quedaron relegados a que su efectividad se tuviese que dar dentro del conflicto, recuérdese, que gran parte de estos pueblos originarios se ubican en territorios donde el conflicto armado imperaba, zonas de interés estratégico, económico y militar[1333].

Aduanalmente en el Auto 004 de 2009, la Sala Segunda de nuestra H. Corte Constitucional, destacó los factores comunes que constituyen los troncos principales de la confrontación que se cierne sobre los pueblos indígenas del país, y que dependen, como ya se expresó, del contexto geográfico, socioeconómico y cultural del cual se trate, estos son:

> *"(1) las confrontaciones que se desenvuelven en territorios indígenas entre los actores armados, sin involucrar activamente a las comunidades indígenas y sus miembros, pero afectándolos en forma directa y manifiesta; (2) los procesos bélicos que involucran activamente a los pueblos y comunidades indígenas, y a sus miembros individuales, en el conflicto armado; y (3) los procesos territoriales y socioeconómicos conexos al conflicto armado interno que afectan sus territorios tradicionales y sus culturas. A su vez, estos factores operan sobre la base de una serie de procesos territoriales y socioeconómicos que, sin tener relación directa con el conflicto armado, resultan exacerbados o intensificados por causa de la guerra."*[1334]
>
> En este mismo pronunciamiento, se indicó que es deber del estado focalizar la protección reforzada a las comunidades indígenas en la medida de: *"(i) prevenir el desplazamiento, (ii) anticipar o responder al confinamiento, (iii) atender a los indígenas desplazados, no sólo desde una perspectiva individual sino valorando la dimensión colectiva de sus derechos; (iv) actuar con plena determinación frente a las conductas delictivas asociadas al desplazamiento y (v) evitar el exterminio cultural o físico de las etnias más amenazadas."*[1335]

Esta providencia hace referencia a 34 pueblos indígenas en peligro de ser exterminados cultural y fisca, de esto 4 hacen parte de la región caribe y son protectores milenarios de la Sierra Nevada de Sanata Marta, se trata de los pueblos Kankuamo, Kogui, Arhucos y Wiwa, situación que guarda lógica con los altos índices de afectación a los lideres de estas comunidades y con el innegable hecho de que la

---

[1333] Ibidem. (Récord: 42:55 a 45:39).
[1334] Corte Constitucional. Auto 004 de 2009.
[1335] Ibidem.

Sierra nevada, al ser un punto de conexión entre tres departamentos, fue un importante foco de violencia armada direccionada precisamente a su dominio. Si a esto se suma que su ubicación no solo permite la movilidad entre la Guajira, César y Magdalena, sino que su cercanía al amar se erige como punto de confluencia con Venezuela, el Urabá, César , la Serranía del Perijá y la y la Ciénaga grande de Santa Marta, efectivamente resultaba un punto aún más atractivo para los actores en armas[1336].

En 2003 la Defensoría del pueblo caracterizó la situación de la región de la siguiente manera:

> *"la Sierra Nevada, por sus características geográficas y ubicación estratégica, constituye un importante escenario para la disputa territorial entre los actores armados ilegales; su proximidad al mar facilita el contrabando, el acondicionamiento de armas y demoliciones, así como el narcotráfico.*
>
> *En medio del notorio vacío generado por la falta de presencia del Estado en muchos en muchos lugares de la Sierra Nevada, Santa Marta, así como el abandono o el descontento de sus pobladores durante los años 80, las guerrillas incursionaron en sus territorios, el frente 19 de las FARC en la parte norte del Magdalena, el frente Norte del EPL del sur de la Guajira y el frente 6 de diciembre del ELN desde la serranía del Perijá y el norte de César del César.*
>
> *Estos grupos armados pretendían llenar los vacíos de Justicia del Estado con métodos de control autoritario y se consolidaron en las partes altas de difícil acceso, utilizando los corredores de tránsito mencionados y realizando incursiones esporádicas en los valles del Magdalena y César"*[1337].

En el caso de la Sierra Nevada de Santa Marta, la pericia dio cuenta de un territorio estratégicamente disputado y, a la vez, de un vacío institucional que facilitó el arribo y la permanencia de grupos armados, así como la ejecución sistemática de acciones orientadas a imponer dominio y control social sin mayores obstáculos. En ese marco habitan cuatro pueblos indígenas - Arhuaco, kankuamo, kogui y wiwa- reconocidos como "guardianes de la madre tierra" y sujetos a la "ley de origen", cuyas prácticas de paz y sabiduría ancestral no los sustrajeron a impactos materiales, espirituales y culturales que han comprometido su supervivencia física y cultural.

[1336] Audiencia Concentrada del 1 de febrero de 2018. (Récord: 47:00 a 47:50).
[1337] En la audiencia concentrada del 1 de febrero de 2018, se dio lectura a esta aparte del informe de la defensoría. (Récord: 48:20 a 49: 29).

Entre las afectaciones más reiteradas se registran: la retención y ocultamiento de líderes y autoridades tradicionales; homicidios; señalamientos como integrantes o colaboradores de uno u otro actor armado; sustracción de alimentos; vulneración de sitios sagrados; y la utilización de niños, niñas y adolescentes en estructuras armadas ilegales, hechos que desestructuraron la organización social e infringieron su autonomía, ya menguada por el contexto bélico.

Estas afectaciones han sido documentadas por la Fiscalía General de la Nación mediante acercamientos concertados con las autoridades tradicionales para el ingreso a los territorios, lo que ha permitido conocer casos y su especificidad bajo un enfoque diferencial y conforme a la cosmovisión propia.
En tal sentido, conductas como asesinatos selectivos, desplazamientos forzados, reclutamiento ilícito y desapariciones, aunque recaigan sobre personas o grupos determinados, son interpretadas por los pueblos como ataques directos a la comunidad, dado que "cosmovisión" se entiende como el conjunto de creencias, valores y costumbres que rigen la relación del pueblo indígena con su entorno. De manera correlativa, se constató la paulatina reducción del territorio ancestral y, con ella, el deterioro de cultura, prácticas, creencias, saberes e identidad. Por su condición minoritaria y diferencial, estas comunidades resultan altamente vulnerables frente al accionar de los grupos armados y a la expansión de la sociedad mayoritaria[1338]

5.11.3 Evolución del Bloque Martín Caballero o Bloque Caribe.

Con la colaboración del experto Mario Morales Muñoz, quien también realizara la intervención respecto a la evolución histórica y las estructuras del Bloque Efraín Guzmán, se procedió en el mismo sentido respecto del Bloque "Martín Caballero" O Bloque "Caribe".

Para efectos metodológicos y expositivos, es necesario indicar que esta parte de la providencia, como lo relacionó el experto atrás mencionado, se concentró en sintetizar el contenido de los tomos XLVIII, XLIX y L, elaborados para la buena comprensión del Bloque en comento.

1338 Ibidem. (Récor: 49:41 a 56:07).

5.11.3.1 Generalidades del Bloque.

El Bloque Caribe fue creado durante la Octava Conferencia Nacional Guerrillera (1993)[1339], evento de dirección en el que se dispuso organizar "bloques de frentes" para cumplir el plan estratégico de las FARC-Ep. Para la región Caribe, se definió el Bloque Caribe con los frentes 19, 35, 37, 41, 59 y el Frente Urbano "José Antequera Ramírez", con presencia en Barranquilla (Atlántico). Su extensión aproximada fue de 132.288 km^2 que corresponde al 11,65 de la superficie total del país repartidos en un área continental de 132.218 km^2 y una insular de 70 km^2 [1340].
Fue el bloque con menor número de estructuras, condicionado por su localización en el extremo norte del país y la frontera con Venezuela, donde llegó a concentrar el 80 % de sus componentes. La Conferencia designó el Estado Mayor del Bloque y nombró como comandante a Abelardo Caicedo Colorado, alias "Solís Almeida", entonces comandante del Frente 41; como coordinador ante el Secretariado fue asignado Luciano Marín Arango, alias "Iván Márquez".

Le fueron fijados los objetivos de *"crear condiciones político-militares para ejercer dominio y control sobre Santa Marta, Cartagena, Barranquilla y Valledupar, y bloquear las vías de acceso".*

5.11.3.2 Génesis e historia del Bloque.

Con el propósito de establecer los antecedentes que permitieron la conformación del Bloque Caribe "Martín Caballero" de las FARC[1341], es preciso remontarse a finales de la década de 1920, cuando el Partido Socialista Revolucionario protagonizó tempranas manifestaciones sindicales en Colombia. Las huelgas obreras activaron levantamientos contra el gobierno conservador, con epicentro en la zona bananera del Magdalena y a lo largo del río, desde Barranquilla hasta Neiva. En ese contexto, Eduardo Santos enfatizó:

> *"Las causas de esto es muy fácil de hallar y la ha dado en términos resonantes el comité ejecutivo del partido socialista revolucionario: 'Es un deber de los revolucionarios socialistas, dice el comité, elevar*

[1339] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, 1993, Pág. 59, Octava Conferencia Nacional comandante Jacobo Arenas, Estamos Cumpliendo. Noticia Criminal 765206000180201101794. Tomo XLVIII, página 11.
[1340]Audiencia Concentrada del 1 de febrero de 2018. (Récord: 55:19 a 57:00).
[1341] Nombre adoptado por la organización guerrillera durante la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera, 1982. Tomo XLVIII, página 11.

todo el movimiento huelguístico a la categoría de una lucha política que afiance en las masas la convicción de que el proletariado no puede liberarse sin hacer pedazos las formas estatales que rigen en la sociedad burguesa".

"Nada nos parece más peligroso, ni más inaceptable que esas tendencias, basadas en un concepto revolucionario"[1342]*.*

El socialismo revolucionario de los años veinte buscó un alcance nacional, con apoyo del diario "El Obrero". Desde 1924 sucedieron protestas en las zonas bananeras del Magdalena, administradas por la United Fruit Company. El gobierno percibió la capacidad del PSR para activar movilización social y preparativos insurreccionales; como respuesta expidió la Ley 69 del 30 de octubre de 1928 "Defensa Social" o "Ley Heroica", que no surtió efectos sustantivos en las organizaciones revolucionarias. Aquel año, el PSR proyectó una huelga nacional, dividiendo el país en cinco zonas; la quinta abarcaba Bolívar, Atlántico y La Guajira, con centro operativo en Barranquilla. En noviembre estalló la huelga de Ciénaga (Magdalena). Medófilo Medina sintetizó su desenlace:

"(...)Ni el pueblo se levantó, ni se cayó el gobierno, ni el ejército se sublevó, ni el socialismo se impuso en el país. Por el contrario, la huelga de las bananeras fue el golpe mortal que implicó la muerte del PSR y su reemplazo por el Partido Comunista Colombiano que durante varios años se camufló bajo el rótulo del PSR (...)"[1343]*.*

En los años 60 surgieron diversas organizaciones insurgentes, entre ellas las FARC, que en sus primeras conferencias trazaron como objetivo estratégico la toma del poder, ordenando expandirse hacia la Costa Atlántica para controlar el norte del país y la frontera colombo-venezolana. La Séptima Conferencia Nacional Guerrillera de 1982 dispuso comisiones de exploración hacia el sur de Bolívar, la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá[1344], zonas donde actuaba el Movimiento de Integración Revolucionaria – Patria Libre (MIR-PL), incorporado luego al ELN y desmovilizado como Corriente de Renovación Socialista en 1994[1345].

[1342] Cuaderno del Centro de Pensamiento "Origen de la guerrilla segunda parte 1920-1930", 2016 Universidad Sergio Arboleda Pág. 37. Tomo XLVIII, página 11.
[1343] Ibidem. Pág. 65. Audiencia Concentrada del 1 de febrero de 2018. (Récord: 57:15 a 58:35).
[1344] Documentos Rectores, Farc-Ep Tomo II, Pág. 169, Conclusiones de la Séptima Conferencia. Mayo 1982. Sobre la Séptima Conferencia ver: Alfredo Rangel. "Las FARC-EP: Una Mirada Actual". En: Malcom Deas y María Victoria Llorente (Compiladores). Reconocer la Guerra para Construir la Paz. Bogotá, Unidades - Cerec-Norma, pp. 23 a 29. Tomo XLVIII, página 13.
[1345] Audiencia Concentrada del 1 de febrero de 2025. (Récord: 1:00:24 a 1:01:22)

Con base en "Huellas de las FARC-Ep en la Costa Caribe" (página del Bloque Caribe), alias "Solís Almeida" detalló la actividad del Frente 4 en el sur de Bolívar entre 1981 y 1982, antesala de la orden de enviar destacamentos a la Serranía del Perijá. Las primeras comisiones fueron lideradas por alias "Jairo Quintero", proveniente del Frente 10 (Arauca), que se desplazó por los corregimientos de Pueblo Bello y Nuevo Colón (César) y por Tucurinca (Magdalena), alcanzando la Sierra Nevada[1346][1347]. Con él llegaron siete guerrilleros, entre ellos alias "Oliverio" y alias "Rafita". Paralelamente, las FARC enviaron miembros de los frentes 4, 10, 12 y 20; para 1983, en Ciénaga (Magdalena), se conformó el Frente 19 "José Prudencio Padilla"[1348]. Otro grupo, liderado por alias "Tomas Lince", alias "Rubén, el Doctor" y alias "Mario", exploró desde el sur de Bolívar hasta instalarse en Codazzi, Curumaní, Chiriguaná y Valledupar (César). "Tomas Lince" regresó al Frente 4 y cedió la comisión a alias "Solís Almeida"; se sumó alias "Tito", entonces tercer comandante del Frente 4.

Instalado en Valledupar (barrio Villa Mesa), alias "Solís Almeida" recibió apoyo del Partido Comunista Colombiano y organizó milicias en los barrios Primero de Mayo y San Martín, ampliando su influencia desde Codazzi hacia la consolidación en la Serranía del Perijá. Alias "Rubén" y alias "Mario" obtuvieron material de intendencia (hamacas, carpas, bolsos impermeables) y tres armas cortas, marcharon hacia la vereda La Aguacatera y se presentaron como integrantes del Frente 4. Allí, su entrada se facilitó por la débil presencia estatal y la violencia asociada a la "bonanza marimbera".

Por la bonaza marimbera se conoce al fenómeno histórico acaecido entre 1976 y 1985 en los departamentos de César, Magdalena y la Guajira. En este momento histórico se presentaron unas "misiones por los cuerpos de paz", cuya finalidad era la de permitir el desarrollo agrario en las distintas regiones del país; no obstante, algunos miembros de las misiones se percataron que las propiedades de la marihuana que para el entonces cultivaban los pueblos originarios de la Sierra

[1346] La Sierra Nevada de Santa Marta hace parte del Parque nacional natural Sierra Nevada de Santa Marta y del Parque nacional natural Tayrona, los cuales son administrados por el Ministerio del Medio Ambiente. Se encuentra ubicada aproximadamente a 10°52' Norte y a 73°43' Oeste (posición de sus picos centrales), repartida entre los departamentos de Magdalena, La Guajira y el Cesar, en el Caribe colombiano.
[1347] Audiencia Concentrada del 1 de febrero de 2018. (Récord: 1:01:23 a 1:02:25).
[1348] Biblioteca Virtual Luis Ángel Arango Biografía José Prudencio Padilla http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/biografias/padijose.htm , también tomado de la página web Bloque Martín Caballero https://resistencia-colombia.org/movimiento-fariano/memoria-fariana/1715-memorias-farianas-raices-del-frente-19-jose-prudencio-padilla . Tomo XLVIII, página 13.

Nevada de Santa Marta eran superiores a las que poseía dicho producto cuando provenía del extranjero.

De esta forma, aquellos miembros de las misiones de paz decidieron iniciar a hacer pequeños envíos de la sustancia a Norteamérica, situación que posteriormente daría lugar a la creación de bandas delincuenciales que ya no se dedicaban al envío de pequeñas remesas con marihuana, sino al envío de grandes volúmenes del estupefaciente[1349].

La comisión de "Solís Almeida" comisión recorrió áreas rurales de Becerril y Codazzi, regresó a Valledupar y elevó informe al Frente 4 proponiendo emplazar una escuadra en tres puntos: vereda La Aguacatera, sector El Limón y el cruce Codazzi-Becerril. Aunque inicialmente se contempló trasladar un grupo armado desde Antioquia, por seguridad se decidió enviar —de civil y con recursos— a alias "Víctor", "Avelino", "Eduardo", "Martín", "Cornelio", "Elisa", "Vicente", "Libardo", entre otros, bajo el mando de alias "El Doctor", hasta completar 24 guerrilleros del Frente 4[1350].

En marzo de 1983, el Secretariado comisionó a alias "Alfredo" (comandante del Frente 10) para recibir los trabajos en la Sierra Nevada, pero la falta de recursos obligó su retorno a Arauca junto con alias "Oliverio". Al ingresar por la vereda La Tagua (Santa Marta), área controlada por "Los Remangas", alias "Alfredo" fue asesinado por alias "Horacio Remanga"; "Oliverio" logró huir. Asumió la comisión alias "Tito Grande" y se nombró a alias "Adán Izquierdo" como coordinador logístico-organizativo del naciente Frente 19 ante el Secretariado. Entre junio y agosto se realizó la primera asamblea con 35 hombres.

La segunda asamblea de 1984 registró 50 combatientes e integró a Guillermo Enrique Torres, alias "Julián Conrado", ideólogo y precursor de la música fariana. Se aprobó un "Plan de Penetración" hacia el César, privilegiando la zona indígena como retaguardia; alias "Adán Izquierdo" asumió la comandancia del Frente 19, mientras alias "Tito" fue trasladado. En enero de 1986 tuvo lugar la tercera asamblea, con balance organizativo y el ingreso de alias "Ciro", "Jorge", "Tobías" y "Sergio", oriundos del Caribe.

[1349] Audiencia Concentrada del 1 de febrero de 2018. (Récord: 58:31 a 1.00:36).
[1350] Tomo XLVIII, página 13.

La expansión a los Montes de María[1351]se facilitó por la presencia previa del EPL en áreas rurales de El Carmen de Bolívar (extorsión y secuestros a finqueros y ganaderos), lo que abrió un escenario de temor que las FARC-Ep aprovechó para insertarse. Un testimonio recogido señala:

> *"(…) En Bolívar, coparon la serranía de San Jacinto, en El Carmen y su zona rural hasta María la Baja; se extendieron al oriente hacía el río Magdalena, en Zambrano, El Guamo y Córdoba-Tetón, y en los municipios en la vía hacia Cartagena, como San Juan Nepomuceno y San Jacinto. También boletaron a todo el que pudieron en Ovejas, La Unión, Corozal, Colosó e incluso, hacia el sur en San Benito Abad, en Sucre (…)"*[1352].

En apoyo a la expansión caribeña, en septiembre de 1987 el Frente 18 (Córdoba) envió a alias "Robinson Jiménez" para crear el Frente 35 "Jaime Pardo Leal" cuya área de injerencia fue el municipio de Puerto Valdivia, Antioquia)[1353]. Un mes después, y con refuerzos de los frentes 4, 18 y 36, se desdobló el Frente 37 "José María Córdoba", al mando de alias "Pablo" y alias "Martín Caballero", quien primero controló finanzas mineras en el nordeste antioqueño y luego se movió a Zambrano, El Carmen de Bolívar, San Juan Nepomuceno y San Jacinto (Bolívar), consolidando retaguardia y promoviendo redes urbanas: "José Antequera" (Barranquilla) y "Manuel Rodríguez Torices" (Cartagena), según los lineamientos sobre redes clandestinas:

> *"(…) El Estado Mayor Central en pleno acuerdo con el Secretariado Nacional creará las redes urbanas, éstas a su vez crearán sus secciones de acuerdo a sus necesidades para el apoyo a los Frentes y para su propio desarrollo. Debe advertirse que en este caso esas organizaciones urbanas no comprometerán a la organización política ni a las FARC y deben obedecer a la aplicación de su línea política (…)"*[1354].

La Octava Conferencia de 1993 formalizó el Bloque Caribe, integrando bajo una sola conducción los frentes 19, 35, 37, 41, 59 y el Frente Urbano "José Antequera". El Estado Mayor del Bloque quedó así: alias "Solís Almeida" (comandante); alias "Israel" (Frente 59), segundo; Gustavo Rueda Díaz, alias "Martín Caballero" (Frente

---

[1351] Los Montes de María (conocidos también como Serranía de San Jacinto) es una subregión del Caribe colombiano de 2.677 km², ubicada entre los departamentos de Sucre y Bolívar, su ciudad más importante es El Carmen de Bolívar. Tomo XLVIII, Página 15.
[1352] Tomo XLVIII, página 15.
[1353] Audiencia Concentrada del 1 de febrero de 2018. (Récord: 1:05:06 a 1:05:43).
[1354] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II 1982 pág. 195-196 Informe a la Séptima Conferencia- conclusiones de organización.

37), tercero; Juvenal Ovidio Ricardo Palmera, alias "Simón Trinidad" (Frente 41), cuarto; alias "Jairo" (Frente 19), quinto; y alias "Hernando" (Frente 35), sexto. Como suplentes: alias "Fabio" (Frente 41) y alias "Julio G". Se creó el Frente 59 —con comisiones previas de los frentes 19 y 41 en la frontera La Guajira-César—, designando como comandante a alias "Israel" y como segundo a alias "Arturo".

La Conferencia instituyó la figura de "Coordinador de Bloque", representante del Secretariado para asesorar al comandante: para el Caribe se nombró a alias "Iván Márquez", quien continuó en esa función aun cuando en 2008 pasó a la Comisión Internacional (COMINTER) y en 2012 fue jefe negociador en La Habana.

En este año, el Frente 19 sufrió una de sus mayores bajas por presión militar en la Sierra Nevada: 33 desmovilizaciones y ocho capturas. Un mes después emboscó una patrulla motorizada del Ejército (Batallones Córdoba y Arahuacos), cerca de Ciénaga (Magdalena), causando la muerte a siete militares.

En 1996 se conformó la Compañía "Miller Chacón", que participó en el asalto a la estación de policía de San Pedro de la Sierra (Ciénaga), con tres policías asesinados. Durante años apoyó a los frentes 19, 41 y 59 en ataques a la Fuerza Pública (Llerasca y El Paraíso, Codazzi, César) y en los choques contra las AUC; a inicios de la década de 2000 fue enviada a Venezuela.

El Pleno "Abriendo caminos hacia la Nueva Colombia" (1997)[1355], en Caquetá, ajustó variantes del plan estratégico: en lo político, creación del Partido Comunista Clandestino (PCCC) y del Movimiento Bolivariano por una Nueva Colombia (MBNC); en lo militar, una campaña armada contra Fuerza Pública e infraestructura. El Bloque Caribe presentó las "conclusiones generales de la IV reunión del Bloque Caribe FARC-Ep", con reorganización, reclutamiento, compra de armamento, entrenamiento y finanzas, procurando consolidar áreas mediante trabajo de masas y propaganda, y planes de acción por frente contra Fuerza Pública y AUC.

En el mismo periodo, el Bloque Caribe experimentó cambios con la llegada de Juan Hermilio Cabrera Díaz, alias "Bertulfo Álvarez", excomandante del Frente 30, Cauca, designado comandante del Bloque. Alias "Solís Almeida" pasó a segundo y retomó

[1355] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, Pág. 221-247, Pleno del Estado Mayor Central, noviembre de 1997. Noticias Criminal 110016000097201100000 8 Tomo XLVIII, página 17.

la jefatura del Frente 19, tras la salida de alias "Jairo Mechas" hacia el Bloque Magdalena Medio. Alias "Israel Daza", nombrado por la Octava como comandante del Frente 59, se habría fugado; alias "Julián Gaviria" fue sancionado y enviado al Frente 59.

En 1998, durante el proceso de paz del presidente Andrés Pastrana, asistieron a la zona de distensión delegados de todos los bloques. Por el Caribe concurrieron: alias "Iván Márquez", Seuxis Pausias Hernández, alias "Jesús Santrich", alias "Solís Almeida", alias "Simón Trinidad", alias "Julián Conrado" y alias "Martín Caballero". Mientras avanzaban los diálogos, alias "Bertulfo" ordenó crear la Columna "Marcos Sánchez Castellón"; al no contar con aprobación del Estado Mayor Central ni del bloque, el Secretariado ordenó su disolución en diciembre de 2000, por estimación de alias "Iván Márquez".

En 2002, finalizada la zona de distensión, la Compañía "Miller Perdomo" o "Efraín Guzmán" fue enviada a la frontera (César y La Guajira), y luego a Mara y Jesús Enrique Lossada (Zulia, Venezuela). Posteriormente asumió funciones de seguridad a integrantes del EMC y del Bloque Caribe, y apoyo logístico para asambleas y visitas de personalidades; elementos probatorios incautados en la operación "Fénix" (muerte de alias "Raúl Reyes", jefe del COMINTER) evidenciaron vínculos con funcionarios del gobierno venezolano, entre ellos Ramón Rodríguez Chacín, y las interacciones de alias "Iván Márquez", Rodrigo Granda, alias "Ricardo Téllez", y alias "Jesús Santrich" (emisora "Resistencia Caribe"), entre otros .

En abril de 2006, el Bloque Caribe realizó una asamblea general de veinte días en el campamento "Las Pavas" (Venezuela). Se revisó organización de masas, balances y objetivos; se aprobó cambiar el modus operandi, pasando de compañías a "comandos" de 10–12 hombres; se celebró consejo de guerra contra alias "Wellington" o "Carequemada" y su hermana alias "Candelaria" por "espionaje" y entrega de información a las Fuerzas Militares; ambos fueron ejecutados por alias "Aníbal", comandante de la Compañía "Efraín Guzmán". Finalizado el evento, el Frente 41 secuestró a tres concejales en Agustín Codazzi (César) y preparó una emboscada contra tropas del Batallón de Artillería N.º 2 "La Popa".

En mayo de 2006, el EMC proyectó un documento de "tesis preparatorias" para un próximo evento (la Novena Conferencia), con 24 tesis y 20 teorías, orientadas a

impulsar el "Plan Estratégico". Alias "Iván Márquez" desempeñó papel central en el "Trabajo Continental Bolivariano". Cada bloque debía estudiar y responder; el Bloque Caribe envió su respuesta el 8 de enero de 2007: *"Estamos de acuerdo con la tesis y teorías y con los apuntes del camarada Manuel".* Los aportes regionales se consolidaron entre agosto y diciembre de 2006, y fueron aprobados el 9 de abril de 2007.

En octubre de 2007, la operación "Aromo dio muerte a alias "Martín Caballero" junto con 18 guerrilleros del Frente 37. La pérdida resultó estratégica, dado su prolongado trabajo de organización, finanzas y masas en la zona. En agosto de 2008, por propuesta de alias "Jorge Briceño", el Bloque pasó a denominarse Bloque Caribe "Martín Caballero"; el EMBC creó la "Orden Bolivariana Martín Caballero".

Tras su muerte y la continuidad de operaciones militares, los frentes 35 y 37 quedaron debilitados; fueron absorbidos por el Bloque Magdalena Medio para su reorganización y para ejecutar el plan "Caballero Vive" (2009), con base en Caribona (Montecristo, Bolívar), a fin de fortalecer componentes armado, político e ideológico y recuperar áreas de los Montes de María[1356].

El 8 de noviembre de 2007, alias "Iván Márquez" y alias "Ricardo Téllez" se reunieron en Caracas con el presidente Hugo Chávez y la senadora Piedad Córdoba para abordar el "canje humanitario" y un eventual despeje, proponiendo un encuentro en los Llanos del Yarí entre Chávez y alias "Manuel Marulanda Vélez" para conversar "de comandante a comandante"[1357].

Al cierre de la década, alias "Iván Márquez" ordenó el plan "Caballero Vive" (noviembre de 2009)[1358], que instruyó a los frentes 35 y 37 a recuperar el corredor Norosí y Caribona, concebida como "zona de reserva" y retaguardia: "la zona de reserva es para fortalecernos, para establecer una infraestructura de sostenimiento,

---

[1356] Documentos Rectores Bloque Caribe Anexos Tomo XLVIII pág. 45-66 Plan de retoma de los Montes de María, ordenado por alias „Iván Márquez" a los Frentes 35-37. Incautado en la operación militar Jaque-2 donde fueron muertos en combate Juan Manuel Lara Hernández, alias „Jaime Cunaguaro" - Juan Luis Correa, alias "Ciro" vereda las Flores del municipio de Nechí (Antioquia).
[1357] Tomo XLVIII, página 21.
[1358] Documentos Rectores Bloque Caribe Anexos Tomo XLVIII pág. 45-66 Plan de retoma de los Montes de María, ordenado por alias „Iván Márquez" a los Frentes 35-37. Incautado en la operación militar Jaque-2 donde fueron muertos en combate Juan Manuel Lara Hernández, alias „Jaime Cunaguaro" - Juan Luis Correa, alias "Ciro" vereda las Flores del municipio de Nechí (Antioquia).

para la escuela y la formación, el montaje de talleres de explosivos, propaganda… alejar los combates de esa zona, mantenerla en secreto para que pueda jugar su papel en la reconquista del centro y de los Montes de María" (28).

La ejecución de ese plan precipitó una de las mayores crisis político-militares del Bloque: pérdidas sistemáticas de mando y control por la presión operacional de la Fuerza Pública. En 2010 murieron alias "Ciro" (Frente 37) y alias "Jaime Canaguaro" (Frente 35); en 2012, alias "Silvio el Francés" y alias "Pateñame" (Frente 37).

Con ello, las proyecciones de recuperar los Montes de María se extinguieron casi por completo. Los frentes 19, 41 y 59 se replegaron hacia Venezuela, dejando apenas tres comisiones de ocho hombres en la Serranía del Perijá. A nivel nacional se organizó la "comisión política de enlace externo", impulsada por alias "Alfonso Cano" y alias "Timoleón Jiménez", con bases en el plan "Independencia definitiva 2010–2014".

Su misión era articular una línea política y un movimiento amplio, enlazando Secretariado, PCCC y movimientos de masas. Por el Bloque Caribe fueron designados internamente Seuxis Pausias Hernández, "Jesús Santrich", y alias "Aldemar Altamiranda"; externamente, alias "Jaime" y alias "Eduardo". *"Es importante destacar que la comisión política de enlace externo ha otorgado toda la prioridad a María Paulina, tomándola como referente a seguir (…)"*[1359].

En enero de 2011 se celebró un Pleno del EMBC, con eventual participación de frentes del bloque. La declaración política expresó disposición al diálogo con el Gobierno y transición a la vida política; el Bloque reportó "cerca de 2.300 acciones armadas" en 2010, dato no sustentado.

En 2012 se realizó la Reunión Consultiva "Comandante Alfonso Cano presente" con delegados del EMC y comandantes guerrilleros. Por el Bloque Caribe asistieron alias "Iván Márquez", alias "Ricardo Téllez", alias "Jesús Santrich" y alias "Solís Almeida". El 4 de septiembre, el presidente Juan Manuel Santos anunció el inicio del "Acuerdo general para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" (La Habana, Cuba). El 18 de octubre, en Oslo, se instaló la delegación

[1359] Documentos Rectores Tomo III Pág. 437-438 "María Paulina", estructura organizativa cuya plataforma política fue aprobada en la plenaria del Consejo Patriótico Nacional el 22 de abril de 2012.

plenipotenciaria de las FARC-Ep, con presencia de los mencionados integrantes del Bloque Caribe, y se decretó un cese unilateral.

Mientras avanzaban los diálogos, en 2014 la escuela de fuerzas especiales "Efraín Guzmán" entrenó guerrilleros en técnicas de combate; se realizó un consejo de guerra que concluyó en la ejecución de alias "Tomas García" y su compañera alias "Luz Dary" por sospecha de infiltración. Alias "Iván Márquez" encabezó una asamblea que ordenó reestructurar y reubicar el Estado Mayor del Frente 41.

5.11.3.3 Estructuras del Bloque Martín Caballero o Bloque Caribe.

En este espacio, de la manera que se ha venido desarrollando con los demás Bloques, se abordarán las estructuras más importantes del Bloque Martín Caballero o Caribe; en primer lugar, con la ayuda de los documentos aportados por la Fiscalía General de la Nación, se ilustrarán los cambios más importantes en la conformación del Mayor del Bloque, seguidamente se tomará cada una de las estructuras y respecto a ellas se podrán de relieve sus datos más importantes, los miembros que en los distintos momentos históricos, su zona de influencia, número de estructuras y ubicación. En esta oportunidad no se hará relación a los perfiles de los integrantes del Estado Mayor del Bloque en la medida que tales perfiles fueron agotados al estudiar los demás bloques.

5.11.3.4 El Estado Mayor del Bloque y sus cambios.

5.11.3.4.1 Estado Mayor del Bloque Caribe "Martín Caballero" (1993).

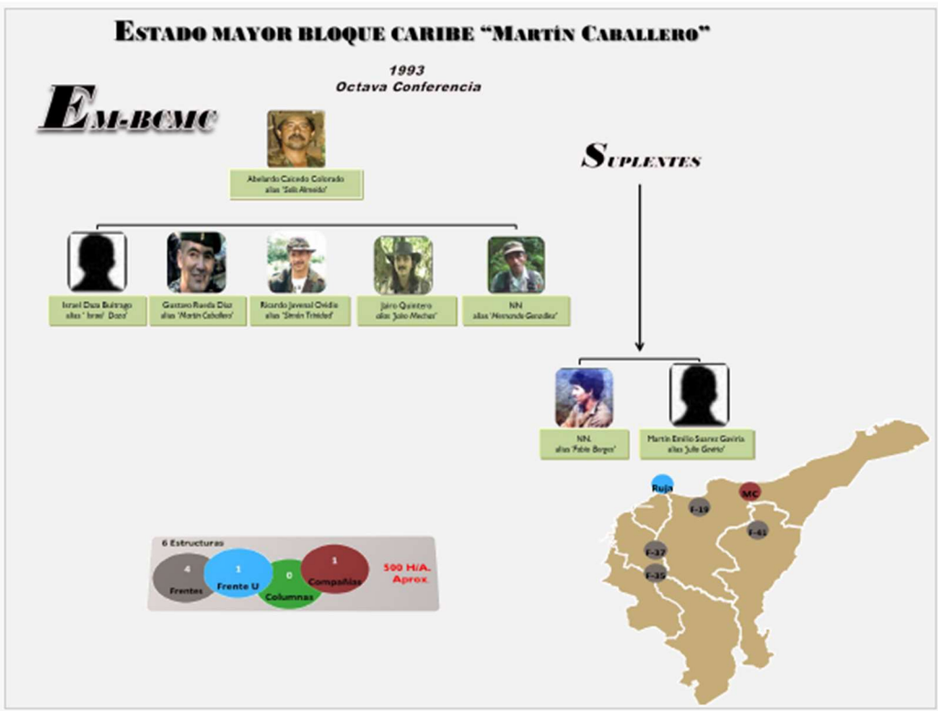

5.11.3.4.2 Estado Mayor del Bloque Caribe "Martín Caballero" (1997).

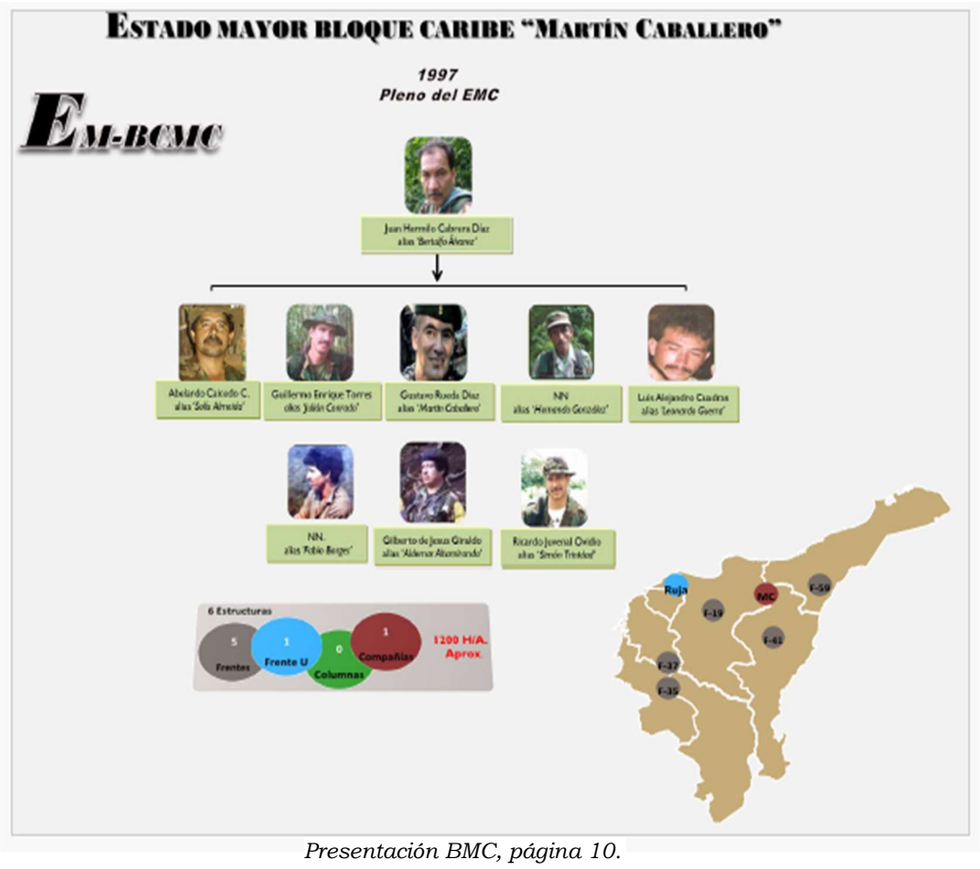

Presentación BMC, página 10.

5.11.3.4.3 Estado Mayor del Bloque Caribe "Martín Caballero" (2003).

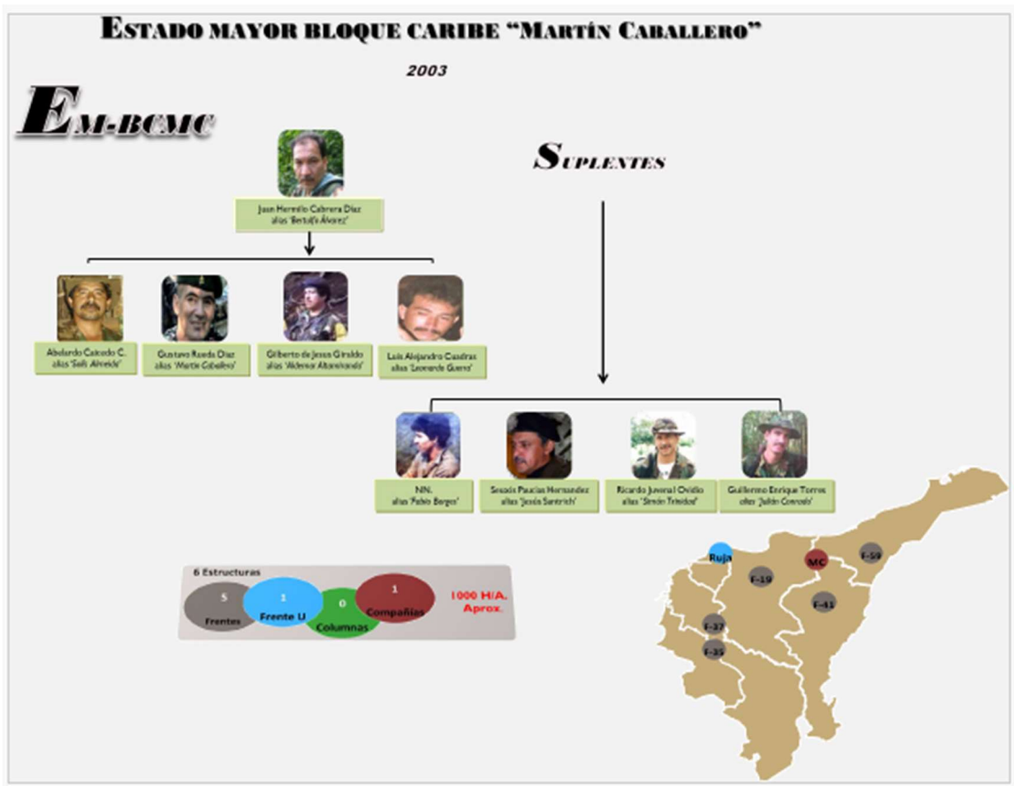

Presentación BMC, página 11.

5.11.3.4.4 Estado Mayor del Bloque Caribe "Martín Caballero" (2008).

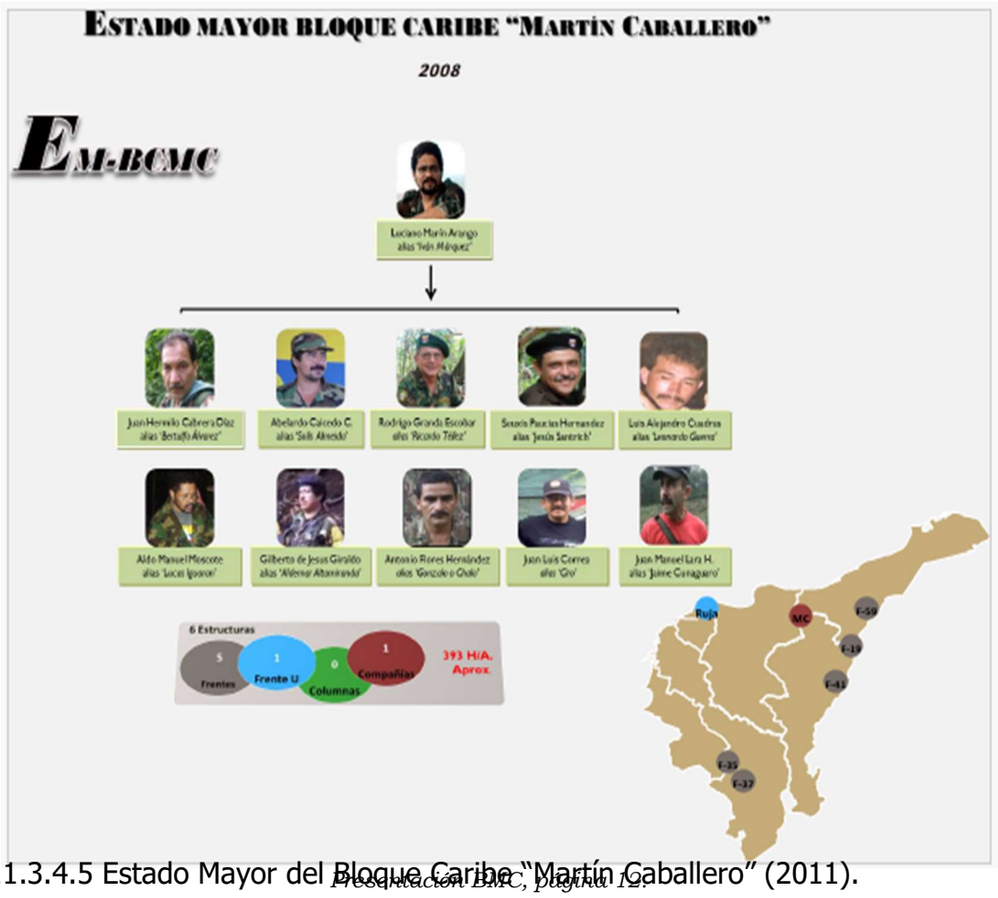

Presentación BMC, página 12.

5.11.3.4.5 Estado Mayor del Bloque Caribe "Martín Caballero" (2011).

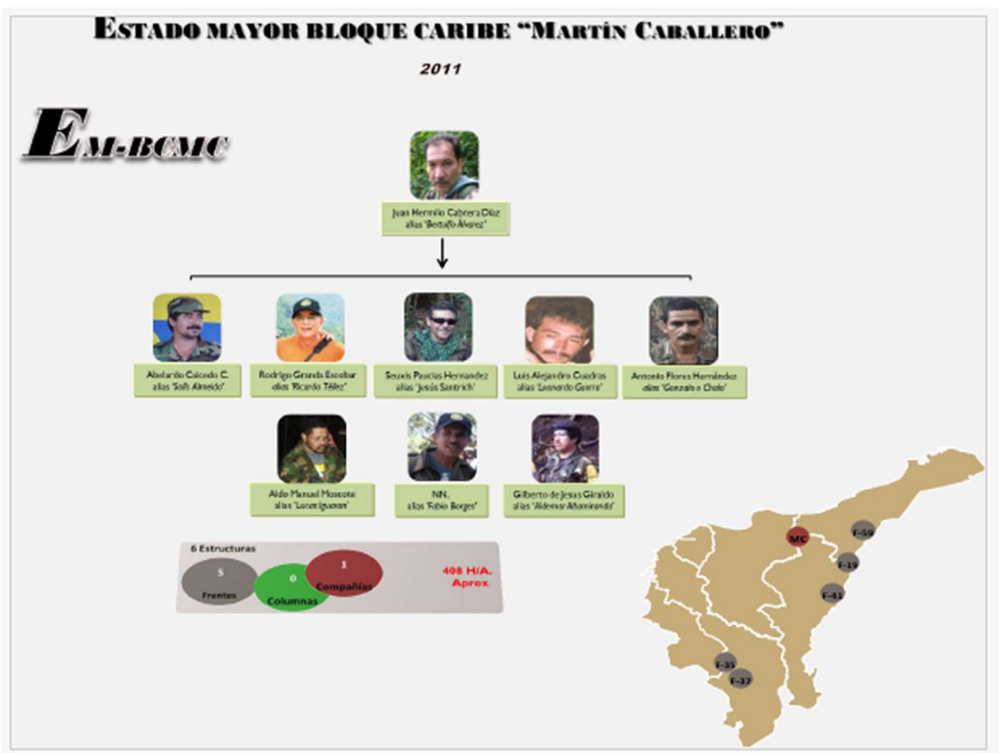

Presentación BMC, página 13.

5.11.4 Las estructuras del Bloque.

Se procederá ahora con la caracterización de cada uno de las estructuras que integraron el Bloque Caribe "Martín Caballero", para lo cual, en primer lugar, se mostrará el cuadro de mando y, posteriormente se procederla con cada uno de los frentes. De los último se resaltan sus cuestiones de mayor relevantes, especificando la zona de injerencia y comandantes históricos.

5.11.4.1 Frente 19 "José Prudencia Padilla"[1360].

Desde la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera y por disposición del Estado Mayor Central de las FARC, se ordenó ampliar el despliegue de la fuerza insurgente en términos estratégicos, enviando comisiones de los frentes 4 y 10 a realizar trabajos de exploración hacia la Sierra Nevada de Santa Marta y la Serranía del Perijá, en la región Caribe.

Con base en lo anterior, para 1983, ante las necesidades que planteó la incursión en la Costa Atlántica, la organización envió un refuerzo de guerrilleros, en su mayoría provenientes de los Llanos Orientales, y creó el Frente 19 en zona rural del municipio de Ciénaga (Magdalena), con aporte de unidades de los frentes 4, 10, 12 y 20. La nueva estructura recibió el nombre de "José Prudencio Padilla", en honor al militar y prócer del Caribe neogranadino.

Consolidado el Frente 19, utilizó como base la Sierra Nevada de Santa Marta; desde allí la organización expandió su presencia en la Costa Caribe sobre los departamentos de Magdalena, Atlántico, La Guajira y César. A partir de este frente se originó el Frente 41 y, además, se aportaron integrantes para la conformación del Frente 59.

A finales de la década de 2000, la estructura se replegó hacia Venezuela para reducir el impacto de las operaciones militares y coordinó emboscadas contra la Fuerza Pública en el área de frontera. En paralelo concentró su financiación en la extorsión a ganaderos y el secuestro de personalidades de la región Caribe. La estructura se mantuvo activa hasta el inicio de los diálogos de paz con el Gobierno del presidente

[1360] Tomo XLIX Frentes Bloque Martín Caballero, Introducción Frente 19 José Prudencio Padilla, Pág. 13 – 82.

Juan Manuel Santos en 2012 y se acogió al cese al fuego definitivo y al desarme en 2015.

Frente 19 "José Prudencio Padilla"[1361]	
Año	**Comandante**
1983 – 1983.	Alias, **"Alfredo".**
1983 -1984.	Alias, **"Tito, El Grande".**
1984 – 1989.	Alias, **"Adán Izquierdo".**
1989 – 1993.	Alias, **"Jairo Quintero".**
1993 – 1998.	Alias, **"Solís Almeida".**
1998 – 1999.	Alias, **"Ciro".**
1999 – 2010.	Alias, **"Solís Almeida".**
2010 – 2015.	Alias, **"Aldemar Altamiranda".**

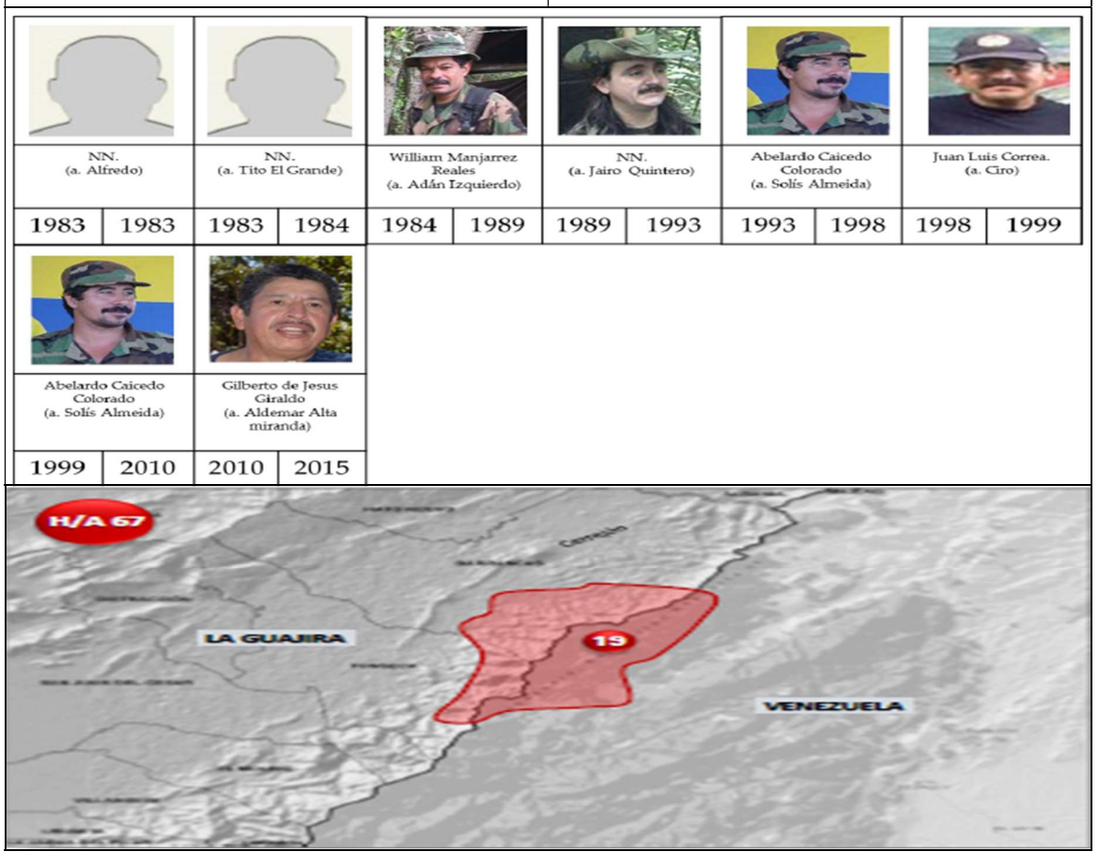

5.11.4.2 Frente 37 "Benkos Biohó", "José María Córdoba" o "Martín Caballero"[1362].

[1361] Tomo XLVIII, página 36.
[1362] Tomo XLIX Frentes Bloque Martín Caballero, Introducción Frente 37 José María Córdoba – Benkos Biohó – Martín Caballero Pág. 155 – 204. Tomo XLVIII, página 39.

El Frente 37 se conformó a finales de 1986 con personal del Frente 4; no obstante, solo hasta agosto de 1987 se consolidó mediante el desdoblamiento de los frentes 4, 18 y 36, con la denominación Frente 37 "José María Córdoba", al mando de alias "Pablo" y alias "Martin Caballero"; su radio inicial de injerencia estuvo en el Bajo Cauca antioqueño —límite entre Antioquia y Bolívar—, con proyección hacia la Mojana sucreña, los Montes de María y los municipios del Sur de Bolívar.

En 1993 el frente fue adscrito al Bloque Caribe creado por la Octava Conferencia y pasó a denominarse Frente 37 "Benkos Biohó"[1363]. Su comandante principal era alias "Martin Caballero", quien reemplazó a alias "Pablito".

A esa altura el Frente 37 ya estaba posicionado en los Montes de María —El Carmen de Bolívar, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, El Guamo, María la Baja, Zambrano y Córdoba (Bolívar); Ovejas, Los Palmitos, Morroa, Colosó, Toluviejo y San Onofre (Sucre)—, con la Compañía "Rodolfo Moncada", la Compañía "Pedro Góngora Chamorro" y una compañía de milicias urbanas denominada "José Manuel Rodríguez Torices" con influencia en Cartagena. Su accionar se caracterizó por secuestros extorsivos de ganaderos y comerciantes, abigeato, quema de haciendas y asesinatos selectivos. El control de Los Montes de María se ejerció durante cerca de 20 años; sin embargo, la presión ejercida por el gobierno nacional en la primera década de eta siglo dio lugar a que para 2006 este frente se redujera a 25 personas.

Frente 37 "Benkos Biohó"[1364]	
Año	**Comandante**
1987 – 1990.	Alias, **"Pablo".**
1991 – 2001.	Alias, **"Martín Caballero".**
2001.	Alias, **"Bertulfo Álvarez".**
2001 – 2007.	Alias, **"Martín Caballero".**
2007 – 2008.	Alias, **"Manuel o Mañe".**
2008 – 2009.	Alias, **"Silvio o El Francés".**
2009 – 2010.	Alias, **"Ciro Romero o Juan Carlos".**
2010.	Alias, **"Jorge Pateñame".**

[1363] Benkos Biohó fue un negro cimarrón traído de Guinea, líder de los palenques de la Matuna y de los Montes de María, autoproclamado rey del Arcabuco, fue ahorcado en la plaza pública de Cartagena de Indias, por orden del gobernador García Girón, el 16 de marzo de 1621.
[1364] Tomo XLVIII, página 41. Presentación BMC, página 28.

2010 – 2012.	Alias, **"Silvio o El Francés".**
2012 – 2015.	Alias, **"Mario Managua".**

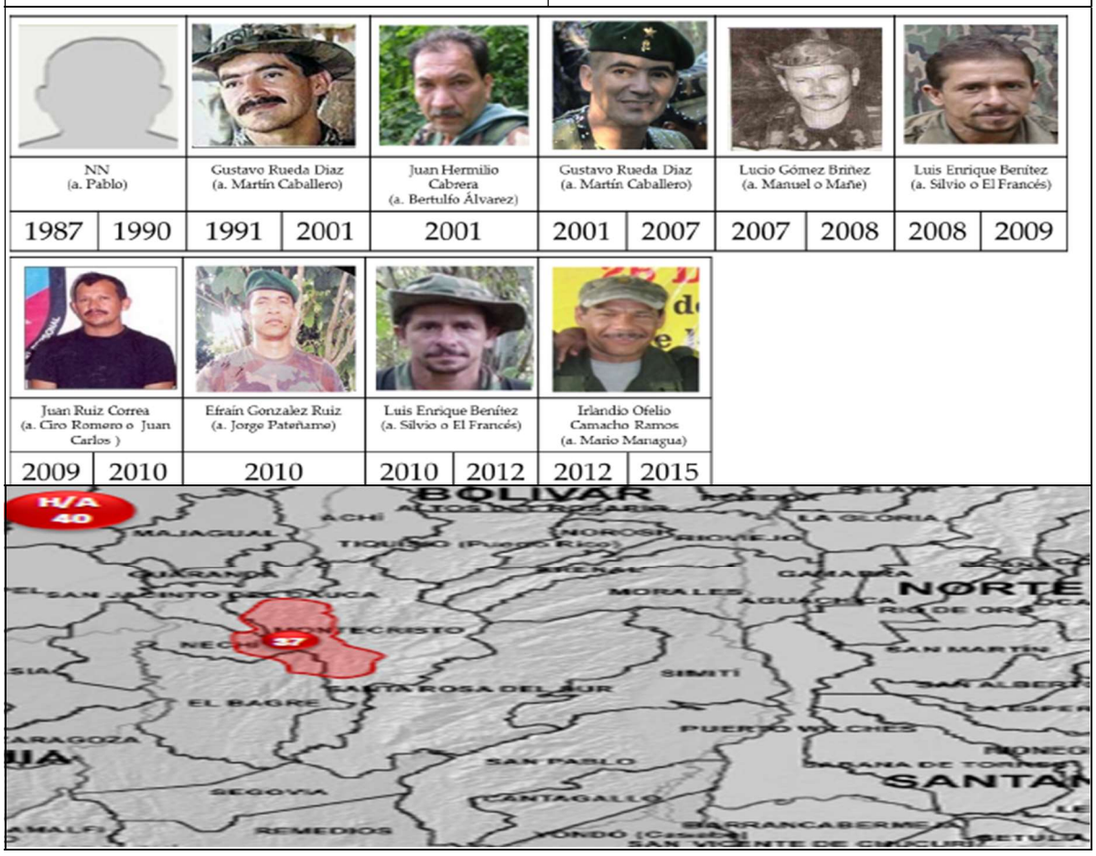

5.11.4.3 Frente 41, "Cacique Upar"[1365].

Como antecedente sobre la conformación del Frente 41"Cacique Upar", se tiene que el Frente 19 "José Prudencio Padilla" estableció las condiciones necesarias para su desdoblamiento con personal que permitió la creación del Frente 19 con área de influencia en la Serranía del Perijá, cuando en mayo de 1988 el guerrillero Abelardo Caicedo Colorado alias "*Solís Almeida*", fue enviado a la Sierra Nevada de Santa Marta (Magdalena) donde asistió al desdoblamiento del Frente 19 y asumió como comandante del naciente Frente 41 que tomó el nombre en homenaje al "Gran Jefe de Jefes o Gran Cacique Upar" legendario gobernante de las tribus de la costa norte colombiana. Para este mismo periodo realizó su primera acción insurgente con la cual se dio a conocer, el ataque al corregimiento de Minca (Magdalena) el 8 de septiembre bajo el nombre de operación "Marcos Sánchez Castellón".

[1365] Tomo L Frentes Bloque Martín Caballero, Introducción Frente 41 Cacique Upar Pág. 13-123. Tomo XLVIII, página 42.

Para 1993 con la realización de la Octava Conferencian Nacional Guerrillera, se dejó en firme la conformación del Bloque Caribe y el Frente 41 pasó a integrarlo, su área de influencia se ubicó en los municipios de Pelaya, Aguachica, Pailitas, Curumaní, La Jagua de Ibirico, San Diego, Becerril y Agustín Codazzi (César); de igual forma se presentó el cambio de comandante donde alias *"Solís Almeida"* fue nombrado comandante del Bloque Caribe y alias *"Fabio Borges"* comandante del Frente 41

Frente 41, "Cacique Upar"[1366]	
Año	**Comandante**
1987 – 1990.	Alias, **"Pablo".**
1991 – 2001.	Alias, **"Martín Caballero".**
2001.	Alias, **"Bertulfo Álvarez".**
2001 – 2007.	Alias, **"Martín Caballero".**
2007 – 2008.	Alias, **"Manuel o Mañe".**
2008 – 2009.	Alias, **"Silvio o El Francés".**
2009 – 2010.	Alias, **"Ciro Romero o Juan Carlos".**
2010.	Alias, **"Jorge Pateñame".**
2010 – 2012.	Alias, **"Silvio o El Francés".**
2012 – 2015.	Alias, **"Mario Managua".**

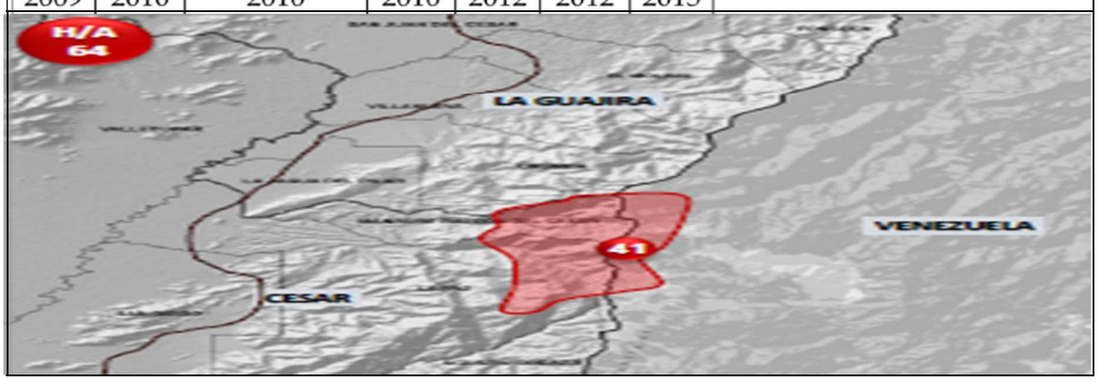

[1366] TomoXLVIII, página 43. Presentación BMC, página 29.

5.11.4.4 Frente 29, "Resistencia Guajira" o "Resistencia Wayuu"[1367] .

El Frente 59 "Resistencia Wayuu" o "Resistencia Guajira" fue creado en 1993 y para su conformación, los frentes 19 y 41 efectuaron una reunión en el municipio de Becerril (César), donde aportaron dos escuadras para esta nueva estructura guerrillera con un grupo aproximado de 80 subversivos, fueron nombrados como comandantes Luis Borges alias *"Fabio Borges"* y Martín Emilio Suarez Gaviria alias *"Julio Gaviria"*, quienes se desplazaron hacia la Guajira y recibieron una comisión del Frente 19 que dirigía alias *"Leonardo Guerra*", en septiembre de 1993 se trasladaron al municipio de Urumita (Guajira) donde se le dio el nombre de *"Resistencia Guajira*79*"* con el objetivo de resaltar la cultura de las comunidades indígenas del departamento de La Guajira.

Para 1994 el Frente 59 realizó una reunión en el sector rio Badillo vereda Potreritos del municipio de Barrancas (Guajira), allí se reestructuró la dirección del Frente y fue nombrado Luis Alejandro Cuadras alias *"Leonardo Guerra"* como comandante*.* En este mismo evento se organizó la toma guerrillera del corregimiento La Junta del municipio San Juan del César (Guajira) donde hurtaron 18 fusiles tipo Galil y material de intendencia de la Policía Nacional, murieron dos guerrilleros y varios policías; después de la acción armada se retiraron hacia la Serranía del Perijá, para organizar el asalto del puesto de Policía del municipio de Urumita donde se hizo un hostigamiento en el cual murió un guerrillero de nombre alias *"Edilson"* comandante de escuadra.

Luis Alejandro Cuadras Solórzano alias *"Leonardo Guerra"* desarrolló múltiples acciones delictivas y de acuerdo a los archivos judiciales fue requerido con más de 15 órdenes de captura por los delitos de secuestro, extorsión, homicidio, genocidio, terrorismo, lesiones personales, rebelión y desaparición forzada; de igual manera se le atribuyen acciones armadas de relevancia nacional como el secuestro y asesinato de la ex ministra de cultura Consuela Araujo Noguera y el asesinato del geólogo estadounidense Frank Thomás Pescatore. La estructura permaneció con área de influencia armada en el norte del departamento del César y sur del departamento de la Guajira, teniendo como zona campamentaria el sector fronterizo de la Serranía

[1367] Tomo L Frentes Bloque Martín Caballero, Introducción Frente 59 Resistencia Guajira – Resistencia Wayuu, Pág. 125-165. Tomo XLVIII, página 54.

del Perijá, área limítrofe con la república de Venezuela y como área de retaguardia entre los departamentos de la Guajira y el César territorio colombiano.81

Frente 29, "Resistencia Guajira" o "Resistencia Wayuu"[1368]	
Año	**Comandante**
1993 – 1994.	Alias, **"Fabio Borges".**
1994 – 2015.	Alias, **"Martín Caballero".**

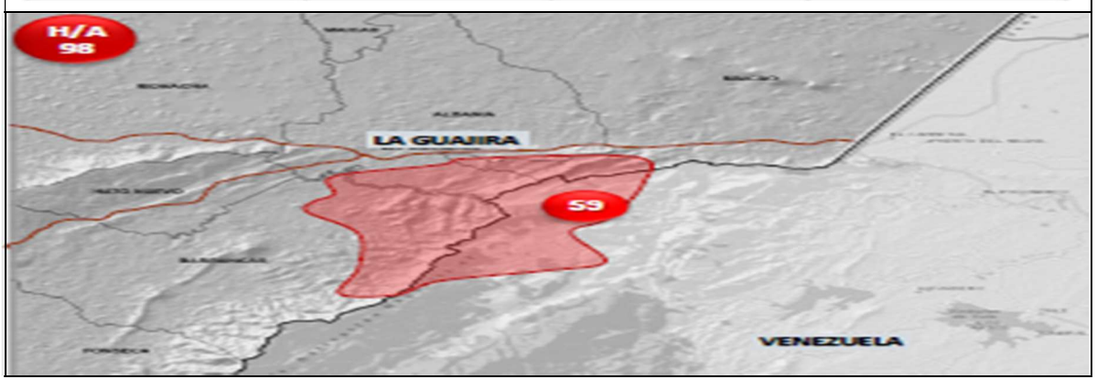

5.11.4.5 Compañía "Miller Chacón" o "Efraín Guzmán"[1369].

Durante el proceso de investigación orientado a contextualizar la conformación de la Compañía "Miller Chacón" no se pudo establecer con certeza el antecedente inmediato de su creación; no obstante, su primera aparición pública se registró el 30 de agosto de 1996, en el asalto a la estación de Policía de San Pedro de la Sierra; su denominación se adoptó en memoria de José Miller Chacón, entonces secretario nacional del Partido Comunista, asesinado el 25 de noviembre de 1993 en Bogotá.

En su fase inicial, el ámbito de actuación principal fue el municipio de Ciénaga, sobre la Sierra Nevada de Santa Marta, donde la unidad permaneció hasta el año 2000.

[1368] Tomo L Frentes Bloque Martín Caballero, Introducción Frente 59 Resistencia Guajira – Resistencia Wayuu, Pág. 125-165. Tomo XLVIII, página 54.
[1369] Tomo L Frentes Bloque Martín Caballero, Introducción Compañía Miller Chacón – Efraín Guzmán Pág. 179 – 205. Tomo XLVIII, páginas 60 y 61.

Desde ese sector apoyó operaciones coordinadas con los frentes 19, 41 y 59 contra la Fuerza Pública.

Posteriormente, la compañía se desplazó hacia la franja fronteriza de los departamentos del César y La Guajira y, más tarde, hacia los municipios de Mara y Jesús Enrique Lossada (estado de Zulia, Venezuela). En ese territorio cumplió funciones de seguridad para integrantes del Estado Mayor de las FARC-Ep y del Bloque Caribe —entre otros, Luciano Marín Arango, alias "Iván Márquez", coordinador del Bloque; Seuxis Pausias Hernández, alias "Jesús Santrich", integrante del Estado Mayor y encargado de la emisora "Resistencia Caribe"; y Hermilio Cabrera Díaz, alias "Bertulfo Álvarez", comandante del Bloque—, así como la protección de delegados en asambleas y de visitantes nacionales e internacionales, incluida la senadora Piedad Córdoba, además de sostener relaciones operativas con actores políticos y militares del país vecino. En 2006 la Compañía "Miller Chacón" adoptó el nombre de Compañía "Efraín Guzmán", en homenaje al guerrillero Noel Mata Mata, alias "Efraín Guzmán".

La Compañía "Efraín Guzmán" integró varias comisiones: Seguridad; Escuela "Efraín Guzmán"; Emisora "Resistencia Caribe"; Sastrería y Taller; y "Recepción", encargada de verificar y autorizar el ingreso y la salida de personal en su área de influencia ubicada en territorio venezolano. Permaneció activa hasta 2015; luego se acogió al proceso de paz y se concentró, junto con el Bloque Caribe, en las Zonas Veredales de Transición y Normalización.

Frente 29, "Resistencia Guajira" o "Resistencia Wayuu"[1370]	
Año	**Comandante**
2000 – 2013.	Alias, **"".**
2014 – 2015.	Alias, **"".**

[1370] Tomo L Frentes Bloque Martín Caballero, Introducción Frente 59 Resistencia Guajira – Resistencia Wayuu, Pág. 125-165. Tomo XLVIII, página 61. Presentación BMC, página 31.

5.11.5 Eventos icónicos en los que participó el Bloque.

En este espacio se abordarán algunos de los eventos históricos de mayor relevancia en los que participó la estructura armada que se estudia, sn que por ello se quiera significar que los hechos que a continuación se expondrán hagan parte de los eventos formulados en la causa.

Para estos efectos se pasará a exponer, los eventos mencionados de conformidad con la documentación aportada por la Fiscalía General de la Nación en los Tomos que se relacionan con esta estructura, ahora, es pertinente resaltar que el abordaje temático se efectuará en orden cronológico.

5.11.5.1 Ataque al corregimiento de Minca – Santa Marta, Magdalena (1988).

El 8 de septiembre de 1988 miembros de los frentes 19 y 41 de las FARC atacaron el comando de policía ubicado en el corregimiento de Minca perteneciente al municipio de Santa Marta. Dicha acción resultó en el secuestro de 5 policías y 27 guerrilleros capturados.

En este particular caso, la Fiscalía aportó el relato efectuado por alias *"Solís Almeida"*, quien para el entonces comandaba el Frente 41. La narración se citó de la siguiente manera:

> *"(…) LA TOMA DE MINCA (Relato de Solís Almeyda).*
> *Acababa de producirse el desdoblamiento del 19 Frente para dar origen al 41, al Cacique Upar. Corría el mes de septiembre de 1.988 cuando tomamos la decisión final de entrar en acción. Los E.M. de ambos Frentes habían planificado realizar una operación militar en momentos en que la tregua y los acuerdos de paz con el gobierno habían entrado en una profunda crisis. La hostilidad del ejército y la insensatez gubernamental frente al proceso de paz eran evidentes. La guerra sucia contra el pueblo se había recrudecido y por lo tanto nos tocaba comenzar a dar una respuesta clara de inconformidad frente a las violaciones de lo acordado en la Uribe. Teníamos que comenzar a responder con fuerza a la violencia oficial desatada con saña contra quienes alentaban la consigna de la reconciliación nacional. Echa la aproximación hasta el río Córdoba por trochas recién abiertas distribuimos la tropa en cuatro grupos.*
> *- En el sitio La Enramada quedaría el grupo de salud y cuidado de equipos al mando de Salvador, el médico.*
> *- En la base de La Tagua quedaría un grupo de seguridad al mando de Mario Beltrán. Esa era una base militar abandonada pero que tenía helipuerto y era posible que allí arribara ejército en el marco del operativo previsto. La base fue minada.*
> *- Otra escuadra se ubicó en la Ye de la carretera que de Minca conduce a Cerro Kennedy, en el lugar que se bifurca hacia Los Galpones*
> *- Hacia Minca, por la misma carretera avanzaron cinco grupos más, uno de los cuales debía adelantarse a volar un puente.*
> *- Otro grupo de seguridad iba al mando de Felipe.*
> *- Una escuadra de contención, al mando de Pedro Jiménez.*
> *- Un grupo de pintas y control de los pobladores fue integrado por Julio Gaviria, Sánchez y Simón.*
> *- Un grupo de asalto, a su vez dividido subdividido en tres, dirigido por Jairo Quintero, Ciro y Cristo.*
> *- Y el Puesto de Mando, donde íbamos Oscar Narváez, Adán Izquierdo y yo, con cinco guerrilleros más.*
> *El operativo se desplegó a las 05:15, y en 45 minutos el puesto de policía fue demolido, rendidos los efectivos, capturados y tenidos como prisioneros de guerra por varios meses, y tomado el armamento, la intendencia y las municiones.*
> *¿Pero por qué semejante despliegue nuestro para un objetivo que tan sólo tenía 10 unidades enemigas? Pues sencillamente porque el problema no eran los policías sino la reacción del ejército que se preveía por lo que significaba Minca, como población relativamente cercana a Santa Marta, la guarida de la Primera División del Ejército. En efecto, la respuesta fue violenta, nunca habíamos visto tanta agresividad. Cansados y con sueño, pero con mucha moral, nos tocó sortear y combatir durante una semana un operativo enemigo por aire y tierra que abarcaba territorios de Parranda Seca, Corea, Cuatro*

Caminos, Siberia, etc. con descargue de tropas que pretendía taparnos todas las vías de retirada.
Pero cuando la guerrilla tiene el corazón del pueblo ganado, éste se convierte en la mejor montaña que la ampara y la auxilia. Con la ayuda de la gente de la Sierra combatimos, hicimos innumerables bajas y nos retiramos triunfantes con dos guerrilleros heridos.
Esta fue la toma de Minca..., una odisea a la que denominamos Operación Marcos Sánchez Castellón, en homenaje a ese gran dirigente samario asesinado el 4 de agosto de 1.987 por el ejército en su misma ciudad natal. En ella participaron decenas de combatientes, y fue el bautizo del 41 Frente Cacique Upar de las FARC-EP.
Integrantes del Estado Mayor Central de las FARC-EP (…)"[1371]

5.11.5.2 Asalto armado en la Jagua de Ibirico, César (1990).

El 10 de septiembre guerrilleros del Frente 41 incursionaron en el municipio de la Jagua de Ibirico, la acción armada dejó como consecuencia la muerte de la señora Nubia Perales Ochoa y su hijo de cuatro años; de igual forma resultaron heridos dos uniformados de la Policía Nacional, identificados como el suboficial Martin Urresty y el agente Walter Díaz.

De igual manera, en versión libre rendida el 8 de noviembre de 2011 por alias *"Ricaurte"*, se reconoció que este hecho fue realizado por parte del Frente 41 de las FARC bajo la dirección de alias *"Solís Almeida"* y alias "*Fabio Borges"*, en concreto se indicó en la entrevista que:

"[…] R.- EL COMANDANTE DEL FRENTE ERA SOLÍS ALMEYDA, Y FABIO BORGES SEGUNDO AL MANDO, DE QUIENES PARTICIPARON NO TENGO CONOCIMIENTO, SI ESOS E HABLO NO PORQUE ESAS SON COSAS QUE MANEJAN LOS MANDOS SUPERIORES, MANDOS MEDIOS CUANDO LE DAN LA MISIÓN, TENGO ENTENDIDO ESTABA EN FUNCIONAMIENTO LA COORDINADORA SIMÓN BOLÍVAR O HIZO EL RENTE 41 CON EL ELN.- PARA SEPTIEMBRE DE 1990 ME ENCONTRABA POR AGUSTÍN CODAZZI SERRANÍA DEL PERIJÁ, EN EL ANO 90 ERA REEMPLAZANTE DE ESCUADRA, YO NO ESTABA COMO COMANDANTE EL TRABAJO ERA POLÍTICO ESE ERA EL TRABAJO QUE NOS HABÍAMOS ENCOMENDADO A NOSOTROS.[…]"[1372]*.*

[1371] Tomo XLVIII, página 44. Documentos Rectores Bloque Caribe Anexos Tomo XLVIII pág. 1-41 Boque Martin Caballero, huellas de las Farc-Ep en la costa caribe colombiana. (Tercera parte). https://resistencia-colombia.org/ambrosia/quienes-somos-y-porque-luchamos/1710-huellas-de-las-farac-ep-en-la-costa-caribe-colombiana-tercera-parte
[1372] Versión libre alias „Ricaurte" (8 de noviembre 2011). Exintegrante del Frente 41 de las Farc-Ep. Proceso Justicia y Paz No. 110016000253200983949. Tomo XLVIII, página 45.

5.11.5.3 Homicidio de 8 personas en Chalán, Sucre (1992).

El 28 de septiembre, ocho campesinos integrantes de una misma familia fueron asesinados en la finca "La Bienvenida", vereda El Cielo, municipio de Chalán, Sucre.

En la acción resultaron muertos: Feliciano Yepes Pérez, Zunilda Camaño García, Alberto Montes Martínez, Nely Márquez Yepes, el concejal liberal de Chalán Ramiro Pérez Yepes, Pedro Olivera Álvarez, Héctor Yepes Camaño y Aníbal Paternina Angulo. Los cuerpos presentaban múltiples heridas en diversas partes, especialmente en la cabeza[1373].

5.11.5.4 Toma al Corregimiento de Canutal (1995).

En la madrugada del 16 de mayo, integrantes del Frente 35 incursionaron en el corregimiento de Canutal, ubicado en la zona rural del municipio de Ovejas (Sucre). Según el registro contenido en el Tomo XLVIII:

> *"Con libreta en mano, buscaron casa por casa a los hermanos Meza, quienes según los guerrilleros eran los jefes paramilitares de la zona. Al llegar a las casas de tres miembros de la familia Meza sacaron a las mujeres y niños, colocaron cargas de explosivos sobre las viviendas, al tiempo que disparaban ráfagas de fusil; las dos personas a los cuales buscaban los guerrilleros se habían marchado, pero dejaron a sus esposas e hijos en el pueblo, a quienes guerrilla les respetó la vida, luego de que ellas imploraron perdón. Estas personas abandonaron el sitio al quedar sin viviendas y con el fin de evitar un nuevo ataque."*[1374].

5.11.5.5 Burro bomba en el municipio de Chalan, Sucre (1996).

El martes 12 de marzo, ochenta guerrilleros de los frentes 35 y 37 llegaron a la cabecera municipal de Chalán (Sucre) e instalaron una carga explosiva a un burro, que hicieron detonar mediante control remoto frente a la Estación de Policía. En un área de 600 metros quedaron esparcidos los restos del animal, mientras la explosión

---

[1373] El Tiempo 30 de septiembre 1992 Asesinan a 8 personas en Sucre página web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento-2013/MAM-213129 - Fiscalía Primera Sincelejo con radicado N° 11319 por el delito de homicidio agravado. Tomo XLVIII, página 49.

[1374] Por esta acción existe proceso en Fiscalía segunda Sincelejo con radicado N° 83872 por el delito de terrorismo (victimas Bertha Raquel Meza, Rocy Bernarnda Meza, Martha Gregoria Meza, Joaquín Pablo Meza y Verena Candelaria) 15/05/1995. Tomo XLVIII, página 58.

causó destrozos en la estación, en la escuela Gabriela Mistral, en el colegio departamental de bachillerato, en la Alcaldía y en una vivienda. Posteriormente, durante cuatro horas, continuaron los ataques con granadas y otros artefactos explosivos.

> *"(…) Los guerrilleros asesinaron a once policías. Cinco de ellos se rindieron ante los subversivos; minutos más tarde fueron fusilados y luego les dieron tiros de gracia. Lo cual generó miedo a los 3.500 habitantes de esta localidad, en el norte de Sucre, a una hora y media de Sincelejo, en la región de los Montes de María, quienes decían que la toma guerrillera se veía venir desde el 3 de diciembre del año pasado, cuando hubo un hostigamiento. En esa ocasión, los agentes de Policía controlaron la situación.*
> *Los uniformados fueron trasladados a lo que era el interior de la estación y les echaron gasolina para incinerarlos junto con sus pertenencias; varios quedaron irreconocibles. A pesar de que en Corozal, a 20 minutos de Chalán, había un destacamento militar, en jurisdicción de esta última no hay presencia del Ejército. El Comando de Policía de Sincelejo desplazó refuerzos, pero tuvieron dificultades para ayudar a sus compañeros porque hubo retraso en el camino. Desde Ovejas, Sincelejo y Colosó llegaron uniformados a medianoche, y fue poco lo que pudieron hacer, ya que encontraron cuerpos convertidos en antorchas. En los escombros se encontraron varias granadas y bombas que no alcanzaron a detonar. Además, en el lugar de los hechos hallaron jeringas de insulina utilizadas por los guerrilleros para doparse.*
> *Asimismo, el 3 de diciembre de 1995, más de 60 guerrilleros hostigaron el pueblo, pero la Policía repelió el ataque. En febrero secuestraron a cuatro campesinos y asesinaron a uno de ellos; asimismo, dejaron herida a una mujer que lavaba la ropa de los uniformados. En localidades cercanas también han atacado a las mujeres que se relacionan con los policías. Ciento cincuenta estudiantes de la escuela Gabriela Mistral se quedaron sin clases. Además, el municipio no tenía energía eléctrica y estaba incomunicado telefónicamente.*
> *Las víctimas. La Policía Nacional en Sucre entregó la siguiente lista de las identidades de los agentes muertos en el ataque de las FARC: el comandante de la estación, Fernando Luis Carrascal Mendoza, de 38 años, de Momil (Córdoba).*
> *Los agentes: José Rufino Alvarado Guillén (31), de Barranquilla; José Ramírez Montes (24), de Chinú (Córdoba); Néstor Marriaga Hernández (29), de Barranquilla; José Deider Díaz Paternina (26), de San Antonio de Palmito (Sucre); Jhon Fernández Ospina (28), de Dosquebradas (Risaralda); Jhon Alexander Julio Buelvas (29), de Cartagena; Arístides Barrios Álvarez (29), de Corozal (Sucre); Jesús Restrepo Mendoza (31), de Barranquilla; Samuel Díaz Julio (25), de Sincelejo, y Heberto Fernández Rodríguez (36), de Calamar (Bolívar).*
> *Los cadáveres de los agentes fueron velados en el Comando de la*

Policía en Sincelejo y hoy serán trasladados a las ciudades de origen para ser sepultados (…)"[1375].

5.11.5.6 Ataque a la alcaldía de Morroa, Sucre.

En la noche del 22 de marzo, integrantes del Frente 35 de las FARC-EP dinamitaron la sede de la Alcaldía de Morroa (Sucre) y una finca en zona rural del municipio de Los Palmitos; las pérdidas materiales superaron los 500 millones de pesos y dos personas resultaron lesionadas.

La acción se vio facilitada por la ausencia de Fuerza Pública en el municipio desde hacía cuatro años, a raíz del asesinato de once policías en Chalán (Sucre), perpetrado mediante el uso de un burro cargado con 70 kilos de dinamita[1376].

5.11.5.7 Secuestro del ex ministro Fernando Araujo Perdomo (2000)[1377].

El 4 de diciembre, un comando urbano de las FARC-EP secuestró al exministro de Desarrollo Fernando Araújo en el sector de Bocagrande, en Cartagena (Bolívar). Tras su rapto, fue trasladado a los Montes de María y puesto bajo custodia del comandante del Frente 37, alias "Martín Caballero". Araújo hacía parte del listado de los "canjeables", es decir, personas secuestradas con las que las FARC pretendía obtener la liberación de más de 500 integrantes privados de la libertad.

Luego de permanecer seis años en cautiverio, el 31 de diciembre de 2006 Araújo se fugó del campamento en momentos en que la Fuerza Pública desarrollaba la operación militar "Linaje" en jurisdicción del corregimiento de San Agustín, municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar.

[1375] El Tiempo. (14 de marzo de 1996). Farc asesinan 11 POLICÍAS EN CHALAN II Sitio web http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-337533. Por esta acción existe proceso en Fiscalía primera especializada Sincelejo con radicado N° 21238 por el delito de Terrorismo y en Fiscalía ochenta especializada en derechos humanos con radicado N° 990 por el delito de homicidio agravado. Tomo XLVIII, página 62.

[1376] El Tiempo. (22 de marzo del 2000).dinamitada la alcaldía de Morroa http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1262685 . Por esta acción existe proceso en Fiscalía primera especializada Sincelejo con radicado N° 8321 por el delito de terrorismo (21/03/2000).

[1377] Revista Semana 05 de enero 2007 Tras seis años secuestrado ex ministro Fernando Araújo se les escapó a las Farc pág. web: http://www.semana.com/on-line/articulo/tras-seis-anos-secuestrado-ex-ministro-fernando-araujo-escapo-farc/82831-3.

Tras su huida, caminó varios días por los Montes de María hasta recibir ayuda de un campesino que lo condujo al punto en el que se hallaban las unidades militares[1378]. Durante la operación falleció el Infante de Marina Tayron Almanza Martínez y resultaron heridos los Infantes de Marina Ronald González Paredes y Emilio Ríos Villegas.

5.11.5.8 Atentado en Barranquilla, Atlántico (2003)[1379].

El 16 de diciembre, dos atentados terroristas ejecutados de manera simultánea, hacia el mediodía, afectaron el centro y el norte de Barranquilla, en las instalaciones del Súper Almacén Olímpica y de Almacenes Vivero. Los artefactos explosivos fueron dejados por personas no identificadas en los gabinetes de paquetes dispuestos para los clientes que ingresaban a dichos establecimientos.

En los hechos resultó asesinada Ángela María Fontalvo Cantillo, de 18 años de edad, quien realizaba sus prácticas educativas en el área de mercadeo. Por este homicidio cursa proceso judicial en la Fiscalía General de la Nación[1380]; además, alrededor de 65 personas resultaron heridas y fueron remitidas a distintos centros hospitalarios de la ciudad[1381].

Esta acción fue corroborada, en versión libre, por alias "Papa"[1382] y alias "El Agrónomo" o "Carlos"[1383], quienes indicaron que en la zona perimetral de Barranquilla delinquía una red urbana liderada por alias "Gatillo", capturado e indiciado junto con alias "Kike", alias "La Macumba" y alias "Guarín" por los atentados perpetrados el 16 de diciembre.

[1378] Vanguardia.com 27 de septiembre 2012 Cayó el secuestrador del ex canciller Fernando Araújo página web: http://www.vanguardia.com/actualidad/colombia/176232-cayo-el-secuestrador-del-excanciller-fernando-araujo . Tomo XLVII, página 80.

[1379] Fiscalía segunda especializada Barranquilla con radicado N° 176144 por el delito de terrorismo.

[1380] Fiscalía tercera especializada Barranquilla con radicado N° 174953 por el delito de homicidio agravado, Fiscalía primera especializado asuntos humanitarios Santa Marta con radicado N° 86998 por el delito de homicidio agravado. Tomo XLVIII, página 94.

[1381] El tiempo. (diciembre 17, 2003). Terrorismo en Barranquilla. Sitio web: http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1047742

[1382] Entrevista alias “Papa”, 07 de Septiembre de 2004, exintegrante del frente 37 del Bloque Caribe de las Farc-Ep - CODA 1635-04

[1383] Entrevista alias “el agrónomo o Carlos” 21 de enero del 2005, exintegrante de la red urbana “Jose Antequera” Bloque Caribe de las Farc-Ep - CODA 0566-05 . Tomo XLVIII, página 95.

5.11.5.9 Masacre en Villa del Río, Guajira (2004).

El 14 de agosto guerrilleros del Frente 59 de las FARC realizaron acción armada en el corregimiento de Villa del Río[1384] del municipio San Juan del César en el departamento de La Guajira, donde asesinaron a cuatro personas.

Las víctimas de este ataque fueron Omar Daza Rodríguez, Nevis Daza, Aldo López Daza y Nurmen Oñate Cuello. En el mismo hecho los guerrilleros atacaron la sede de Telecom y saquearon algunas casas. Por este hecho existe proceso judicial en la Fiscalía General de La Nación[1385].

5.11.5.10 Muerte a 9 personas en el departamento e la Guajira (2005).

El 17 de julio, guerrilleros del Frente 59 de las FARC-EP instalaron un campo minado a lo largo de 100 metros de la vía que comunica los corregimientos de Juan y Medio y Cascajalito, municipio de Riohacha, departamento de La Guajira, y lo activaron al paso de un vehículo que transportaba a varias personas que, tras asistir a una fiesta en el sector, regresaban a sus lugares de residencia.

El conductor del vehículo, quien resultó herido, manifestó en entrevista al diario El Tiempo que los hechos se dieron de la siguiente manera:

> *"(…) Nos subimos a una camioneta siete personas que estábamos en las fiestas de la Virgen del Carmen. A la salida del pueblo se montaron cuatro desconocidos y, un kilómetro después, fue la explosión. Yo salí volando con el impacto. Cuando desperté vi a la gente muerta. Todos eran agricultores y estudiantes de bachillerato de la región (…)"*[1386].

En esta acción resultaron asesinadas nueve personas, identificadas como Reinaldo Jiménez Osorio, Jonathan Flores Jiménez, Reiner José Fuentes Toro, Yarley Rafael Fuentes Toro, Alfred Rafael Castillo, Jineth del Carmen Bonet Montenegro, Luis

---

[1384] Periódico rutas del conflicto agosto del 2004 masacre en villa del rio página web http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=185. Tomo XLVIII, página.
[1385] Fiscalía segunda ante jueces especializados seccional Riohacha con radicado 19137 por el delito de homicidio agravado. - Fiscalía segunda ante jueces especializados seccional Riohacha con radicado 19397 por el delito de homicidio agravado. - Fiscalía 32 unidad nacional de derechos humanos con radicado 1661 por el delito de homicidio agravado. Tomo XLVII, página 100.
[1386] Periódico el tiempo 14 de julio del 2005 ataque en la guajira sería por control territorial en vía a la sierra nevada página web http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-1957630

Alberto Bonet Montenegro, Edinson Guillermo Flores Jiménez y Luis Alberto Gómez Herrera. Por este hecho existe proceso judicial[1387].

5.11.5.11 Secuestro de concejales del Agustín Codazzi, César (2006).

Para mayo, de acuerdo con lo manifestado por alias "Pablo", una comisión del Frente 41 de las FARC preparó una emboscada mediante la instalación de un campo minado contra tropas del Batallón de Artillería N.º 2 "La Popa", que se desplazarían en un vehículo tipo NPR por el corregimiento de Media Luna, municipio de Agustín Codazzi, César.

Como el Ejército no transitó por el lugar, procedieron a dinamitar el puente que comunica los corregimientos de Media Luna y Agustín Codazzi; así, como consecuencia de la explosión murió alias "Ulises" y, tres concejales fueron heridos, secuestrados y conducidos al campamento del que se fugarían a los 10 días de cautiverio.

5.11.5.12 Carro Bomba en la Estación de policía de Maicao, Guajira (2011).

6 de diciembre, guerrilleros del Frente 59 de las FARC-EP, en desarrollo de una acción subversiva, activaron un vehículo cargado con explosivos contra la estación de Policía de Maicao (La Guajira), causando la muerte de dos personas que transitaban en una motocicleta al momento de la detonación.

De igual forma, se reportaron 15 personas heridas por efecto de la onda expansiva, entre ellas dos menores de edad, una mujer embarazada y ocho agentes que se encontraban en la estación de Policía.

5.11.5.13 Muerte de 12 militares en el departamento de la Guajira (2011)[1388].

El 21 de mayo de 2011 miembros del Frente 59 de las FARC emboscaron una patrulla de policía que se movilizaba por los límites de la frontera con Venezuela cerca del

[1387] Fiscalía 32 especializada en derechos humanos con radicado N° 2283 por el delito de homicidio agravado. Tomo XLVIII, página 102.
[1388] Periódico el pilón 12 de mayo del 2012 En La Guajira: 12 militares muertos en ataque de las FARC: http://elpilon.com.co/en-la-guajira-12-militares-muertos-en-ataque-de-las-farc/.

municipio de Maicao, Guajira. La acción armada resulto en la muerte de 12 militares: Jorge Puerto, Juan Rojas y José Faustino Ráquira, Juan Ospina Martínez, Víctor Guillermo Narváez; Julián Buitrago Correa, Andrés Cardona, Rubén Castellanos Camacho, Germán Córdoba Mosquera, Harrison Campos, Javier Vergel y Mario Quiñónez Sierra[1389].

5.11.5.14 Ataque a la estación de policía de Media Luna, César (2013).

El 13 de febrero, integrantes del Frente 41 de las FARC atacaron la estación de policía del corregimiento de Media Luna el cual hace parte del municipio de San Diego en el departamento de César. Luego de este ataque un miembro de la fuerza pública resultó herido, en concreto, esta persona fue atacado con arma de fuego mientras realizaba su turno como centinela[1390].

5.11.5.15 Estadísticas de afectación[1391].

Una vez finalizó la zona de distensión en el 2002, las Fuerzas Militares iniciaron el desarrollo de operaciones militares conjuntas en el marco de la Política de Seguridad Democrática contra las FARC-Ep en los departamentos de La Guajira, César, Magdalena, Atlántico, Sucre y Bolívar que permitieron contrarrestar el crecimiento de las estructuras armadas del Bloque "Martín Caballero".

[1389] Por esta acción existe proceso en la Fiscalía especializada Riohacha Guajira con noticia criminal 444306001082201200648 por el delito de homicidio agravado con fines terroristas. Tomo XLVIII, página131.
[1390] Página de las Farc-Ep (28 de febrero de 2013). Publicado en la categoría: Cese unilateral. Página web: http://www.farc-ep.co/comunicado/febrero-2013.html
320 periódico el tiempo 28 de mayo del 2013 ejercito asegura que murió en combate jefe guerrillero del frente 59 página web http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12829343
[1391] Ministerio de Defensa Nacional (conteo del enemigo Fuerzas Militares). Tomo XLVIII, página 23.

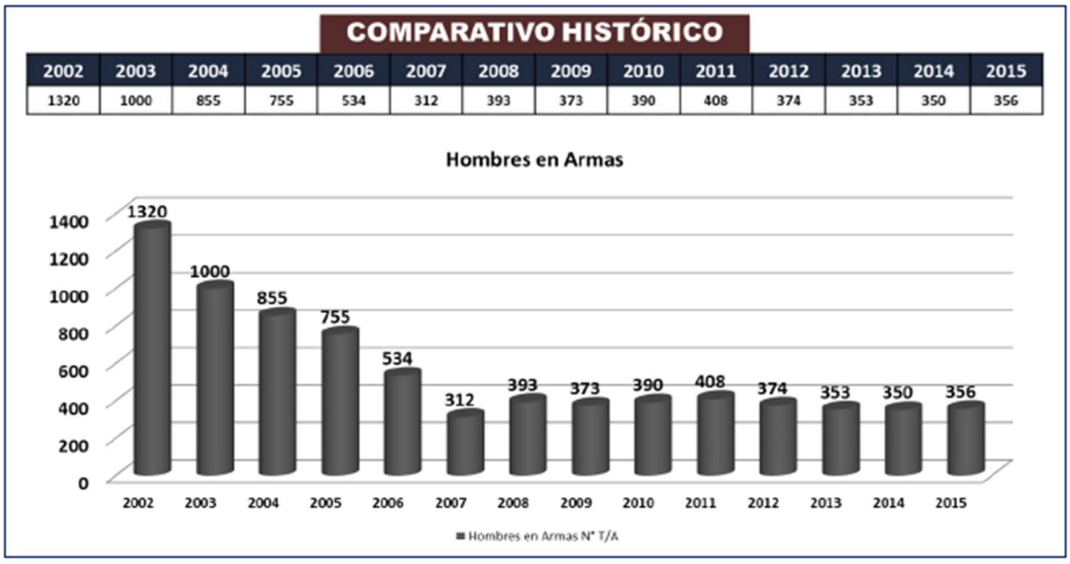

Tomo XLVIII, página 23

Con base en el "conteo del enemigo" elaborado por el Comando General de las Fuerzas Militares a partir de 2002, aportado al proceso en el tomo XLVIII, se estableció que, en el caso del Bloque Caribe, las estructuras que lo integraban desde su creación en 1993 hasta 2002 alcanzaron su mayor pie de fuerza.

Desde el segundo semestre de 2002, con la implementación de la "Política de Defensa y Seguridad Democrática", las Fuerzas Militares desarrollaron operaciones conjuntas y sostenidas en distintas regiones del país. Para el Bloque Caribe, dichas acciones se concentraron en la Sierra Nevada de Santa Marta, la Serranía del Perijá, los Montes de María y el sur de Bolívar, tradicionales áreas de operaciones de sus frentes. La presión estatal, sumada a la confrontación con las Autodefensas Unidas de Colombia hasta su desmovilización en 2005, produjo una disminución del 76,3 % en el número de integrantes hasta 2007, año en que la organización alcanzó un punto de inflexión, detonado por la muerte en combate de Gustavo Rueda Díaz, alias "Martín Caballero", comandante del Frente 37, junto con diecinueve integrantes de su estructura.

A partir de entonces, y en atención a las relaciones que mantenía su Estado Mayor con el Gobierno bolivariano de Venezuela, el Bloque Caribe ordenó a los frentes 19, 41 y 59 replegar su componente armado hacia la línea de frontera, con el fin de preservar una reserva estratégica de personal y armamento. De manera paralela,

inició en esa franja un proceso de reclutamiento orientado a recomponer las capacidades afectadas en todas sus estructuras.

5.11.6. Estadísticas del Bloque.

5.11.6.1 Aspecto Metodológico.

Con el propósito de comprender el comportamiento delictivo y la evolución organizativa de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia , en particular del Bloque Martín Caballero o Caribe, se recopilaron registros provenientes de distintas agencias de seguridad e instituciones del Estado sobre acciones, hechos punibles y demás eventos atribuibles a dicha organización.

No obstante, durante el proceso de reconstrucción documental se identificaron planes, balances y otros documentos que aportan información cuantitativa sobre hechos y conductas que no se encuentran judicializados ni integrados en las bases de datos oficiales.

En relación con la actuación de esta organización desde sus orígenes, se procuró establecer la responsabilidad por conductas punibles y hechos victimizantes atribuidos a sus integrantes. Para tal efecto, se definieron categorías temáticas de análisis, a saber:

1. homicidio;
2. desaparición forzada;
3. secuestro;
4. desplazamiento forzado;
5. empleo de medios y métodos de guerra prohibidos (UMGI);
6. violencia basada en género (VBG);
7. reclutamiento ilícito.

Los registros de cada una de estas categorías se encuentran contenidos en ocho bases de datos provenientes de fuentes oficiales —entre ellas, la Fiscalía General de la Nación y otras entidades del Estado—, lo que permitió elaborar estadísticas y establecer los puntos más álgidos de afectación. En total, se analizaron 116.154 registros únicos a nivel nacional, relativos a hechos atribuidos a integrantes de las

FARC-EP y cometidos en el contexto del conflicto armado en Colombia desde 1964, año que la organización reconoce como fecha de conformación.

Para el caso del Bloque Martín Caballero o Bloque Caribe, la información que se presenta es producto de un proceso de estandarización de criterios aplicado a las bases de datos que se enuncian a continuación[1392].

5.11.6.2 Bases de datos misionales.

Dentro de las bases de datos que se utilizaron para elaborar las estadísticas y graficas que adelante se mostraran se hallan el Sistema de Información Judicial de la Fiscalía -SIUF[1393]-, la base de datos del Sistema Penal Acusatorio – SPOA[1394]-, las cuales suman 14.028 registros contra integrantes de las FARC, de los cuales 641 fueron integrantes del Bloque Caribe.

Por otro lado, se utilizó información extraída del Sistema de Información de Justicia y Paz – SIJYP[1395]- dentro de la cual se cuenta con un total de 61.386 delitos denunciados en contra de acciones de las FARC – EP, de estas 5.986 tienen que ver con hechos en los que participó el Bloque Caribe.

5.11.6.3 Bases de datos no misionales.

En cuanto a estas bases de datos, se cuenta con la base de datos del Ministerio de Defensa Nacional[1396] donde se registran 7.634 víctimas de secuestro por parte de FARC, de los cuales 1.284 se endilgaron contra integrantes del Bloque; por otro lado, se contó con dos bases de datos de Cifras y Conceptos, la primera de ellas con 2916 víctimas de secuestro atribuibles a las FARC, de las cuales en 306 se hicieron señalamientos a integrantes de la estructura a la que se acaba de aludir.

[1392] Tomo XLVIII, página 139.
[1393] Fuente base de datos SIJUF, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 600).
[1394] Fuente base de datos SPOA, procesos activos por delitos cometidos por integrantes de las Farc-Ep (ley 906).
[1395] Fuente base de datos SIJYP, registro de víctimas por delitos cometidos por las Farc-Ep.
[1396] Base de datos Ministerio de defensa, registro de secuestros atribuidos a integrantes de las Farc-Ep. Tomo XLII, página 206.

Igualmente se utilizó la base del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-[1397] cuenta con 3.510 víctimas, de las que 115 pertenecen al Bloque; la base de datos de la Programa Presidencial para la acción integral de minas antipersonas -PAICMA-[1398] cuenta, con 10.647 registros, 765 atribuidos contra integrantes del Bloque; por último, la base de datos de la Central de Inteligencia Militar del Ejército – CIME[1399]- posee 11.276 registros, 813 atribuidos al Bloque.

Teniendo en cuenta lo anterior, el análisis se realizó sobre 6.373 registros únicos atribuidos a integrantes de las estructuras del Bloque Caribe; el 63,7% (4.062) corresponde a delitos temáticos y el 36,3% (2.311) a homicidios y otros delitos.

Entre otros comportamientos se registraron: amenazas; cohecho; constreñimiento; daño en bien ajeno; extorsión; hurto; incendio; invasión de tierras o edificaciones; lesiones personales; rebelión; toma de rehenes; tortura.

Es importante tener en cuenta que el Bloque Martin Caballero, fue conformado en su Octava Conferencia Nacional Guerrillera realizada en 1993, sin embargo, para efecto de este análisis se va a tomar como parte del BMC las estructuras que hicieron presencia antes de mencionado evento de dirección; en las áreas geográficas asignadas al bloque, comprendida por los departamentos Bolívar (área compartida con los Bloque Magdalena Medio), Magdalena, César, Sucre y La Guajira.

5.11.7 Delitos atribuidos a integrantes del Bloque Martín Caballero.

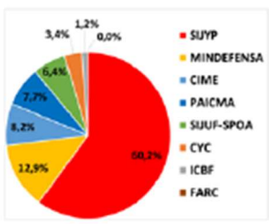

	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
FARC																						1	1		1						1														
SUYP	1	2	1	2	1	4	2	7	12	7	11	14	27	80	75	116	97	156	155	199	261	175	128	204	302	230	339	401	554	414	671	408	322	264	149	67	38	15	22	10	13	9	1	20
SUUF-SPOA												1	1	2	2	5	5	5	9	5	7	4	10	12	19	16	22	26	27	63	45	46	38	15	19	16	46	26	13	24	30	48	22	12
PAICMA																				17	24	21	17	40	23	14	11	17	18	38	115	78	58	106	68	37	29	12	3	6	2	8	3	
MINDEFENSA																								30	60	72	190	193	249	258	138	56	17	8	4	1	3	3							
ICBF																												2	1	5	2	3	5	4	8	2		2	2	2	1		76
CYC						1					1	1	2	1		2	16	9	6	16	12	5	24	9	11	28	37	36	18	42	29	15	6	4	6	4				1			1
CIME																				1				7	7	9	4	10	6	88	140	164	107	103	43	17	12	11	10	26	25	20	3	

[1397] Base de datos ICBF, registro de menores de edad reclutados y desvinculados de las filas de las Farc-Ep. Tomo XLII, página 206.
[1398] Base de datos PAICMA, registro de víctimas de medios de guerra ilícitos (minas antipersona) empleados por las Farc-Ep. Tomo XLII, página 206.
[1399] Base de datos CIME, registro de acciones de las Farc-Ep, con el empleo de medios de guerra ilícitos. Tomo XLII, página 206.

Tomo XLVIII, pagina 141.

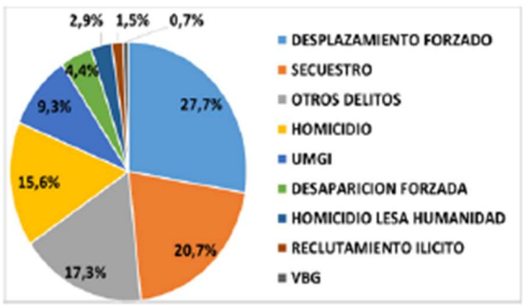

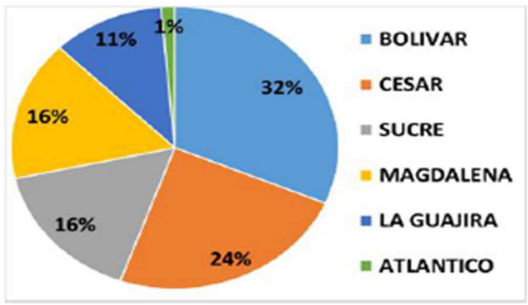

Tomo XLVIII, pagina 141.

En las gráficas se representan todos los delitos y hechos delictivos atribuidos a integrantes de las estructuras del BMC, de acuerdo con su área de influencia. De los 116.154 delitos atribuidos a las FARC-EP, 9.949 corresponden al Bloque Caribe; de estos, el 67,2 % (6.679) son delitos temáticos y, dentro de ellos, el desplazamiento forzado y el secuestro representan el 48,4 % (4.806).

Se observa accionar delictivo en el área de influencia del BMC desde 1972, con registros a inicios de la década de 1970, cuando solo había pequeñas comisiones. En los años 1980, tras la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera (1982), nació el Frente 19 en Ciénaga (Magdalena). Las políticas de expansión del plan estratégico permitieron el crecimiento del bloque en toda la Costa Atlántica. Durante su participación en el conflicto contó con cinco frentes territoriales, un frente urbano y la Escuela "Efraín Guzmán". En 109 registros no consta el año de ocurrencia del hecho. Aunque existen fluctuaciones, la tendencia es moderada desde 1984 hasta 1998, influida por la creación y asentamiento de sus estructuras en distintas regiones (Octava Conferencia, 1993). Entre 1998 y 2000 se advierte una marcada línea ascendente: el bloque, ya fortalecido, ejecutó acciones constantes que ocasionaron desplazamientos de población campesina, así como secuestros y homicidios; a ello se sumó el contexto de los diálogos de paz del Caguán, que favoreció el robustecimiento de las estructuras. En ese periodo se concentra la mayor cantidad de casos, con 6.093 hechos (61 %). A partir de 2005 se registra un descenso sostenido hasta 2014, como efecto del desarrollo operacional de la Fuerza Pública, que produjo la mayor crisis organizacional del bloque. En cuanto a las fuentes, el 66,6 % de la información proviene de bases de datos misionales; el 64 % (641) de los procesos judiciales se encuentra activo y el 36 % (368) inactivo.

Históricamente, los departamentos con mayor índice de delitos en el área de influencia del BMC fueron Bolívar y César, que concentran el 56 % (5.512) del accionar, territorios donde delinquían los frentes 35 y 37 de las FARC-EP.

5.11.7.1 Desaparición Forzada[1400].

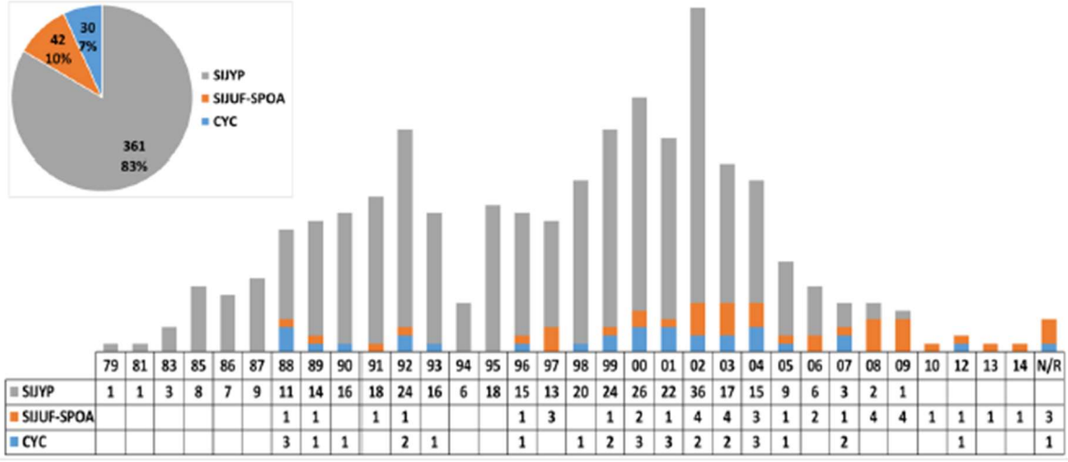

	79	81	83	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	12	13	14	N/R
SIJYP	1	1	3	8	7	9	11	14	16	18	24	16	6	18	15	13	20	24	26	22	36	17	15	9	6	3	2	1					
SIJUF-SPOA							1	1		1	1				1	3		1	2	1	4	4	3	1	2	1	4	4	1	1	1	1	3
CYC							3	1	1		2	1			1		1	2	3	3	2	2	3	1		2				1			1

Tomo XLVIII, pagina 142.

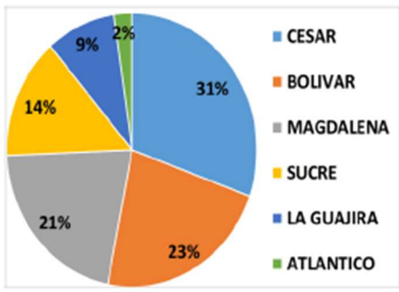

Tomo XLVIII, pagina 142.

De los 9.949 hechos y delitos atribuidos a miembros del bloque, 433 corresponden al delito de desaparición forzada. A efectos de este informe, se entiende por desaparición forzada un patrón que comporta múltiples violaciones de derechos humanos y que constituye un crimen de lesa humanidad, implementado por las FARC-EP desde sus inicios.

La desaparición forzada aparece en el BMC desde 1979, con 433 víctimas; de ellas, el 12 % (51) son menores de edad y en el 27 % (117) no se registró la edad. Entre 1979 y 2014 su práctica fue constante, con un comportamiento oscilante: una tendencia creciente de 1979 a 1992 asociada al asentamiento territorial de las estructuras del bloque; un descenso hasta 1994; y un punto de inflexión al alza en

[1400] Tomo XLVIII, página 142.

1995, que alcanzó sus niveles más altos en 2002, en un contexto de presencia de distintos actores armados ilegales —en especial estructuras de autodefensas—. A partir de entonces se observa una tendencia decreciente durante los once años siguientes. Se identifican dos periodos con los indicadores más altos: 1988–1993, con el 26 % (111), y 1998–2004, con el 44 % (191); en conjunto, el 70 % de los hechos se concentra en estos lapsos. En cuanto a las fuentes, el 93 % de la información proviene de bases de datos misionales; el 91 % (42) de los procesos judiciales por este delito se encuentra activo y el 9 % (4) inactivo. Históricamente, los departamentos con mayor incidencia en el área de influencia del bloque son César, Bolívar y Magdalena, que concentran el 75 % (322) de los casos.

5.11.7.2 Desplazamiento Forzado[1401].

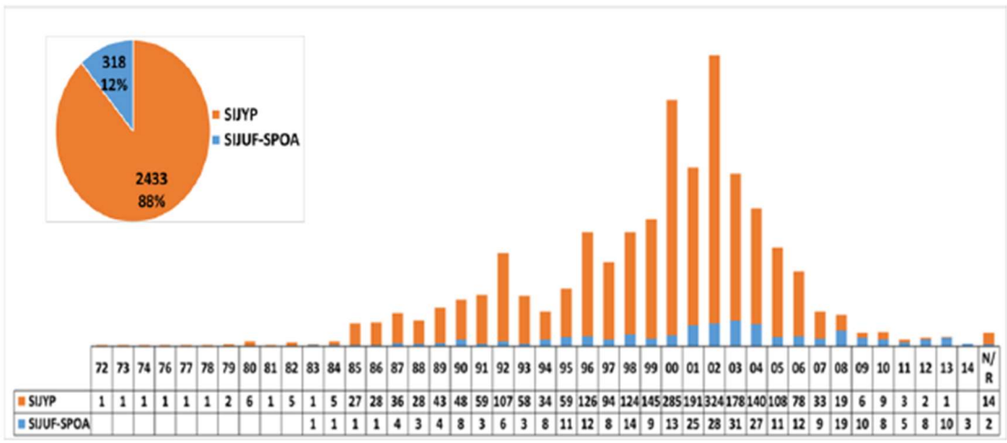

	72	73	74	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14	N/R
SIJYP	1	1	1	1	1	1	2	6	1	5	1	5	27	28	36	28	43	48	59	107	58	34	59	126	94	124	145	285	191	324	178	140	108	78	33	19	6	9	3	2	1		14
SIJUF-SPOA											1	1	1	1	4	3	4	8	3	6	3	8	11	12	8	14	9	13	25	28	31	27	11	12	9	19	10	8	5	8	10	3	2

Tomo XLVIII, pagina 143.

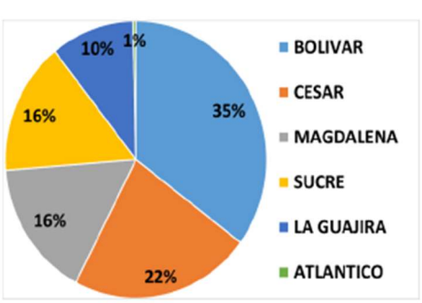

Tomo XLVIII, pagina 143.

[1401] Tomo XLIII, página 143.

De los 9.949 hechos y delitos atribuidos a miembros del Bloque Caribe, 2.751 corresponden al delito de desplazamiento forzado, fenómeno asociado principalmente a los conflictos armados y, en menor medida, a desastres naturales. Aunque su ocurrencia es antigua, su tratamiento en la doctrina internacional es relativamente reciente: solo a comienzos de la década de 1990, al interior de la Organización de las Naciones Unidas, se advirtió que los desarrollos sobre refugio, asilo o trabajadores migrantes no brindaban un marco suficiente para proteger a las personas desplazadas dentro de su propio país. Ello se reflejó en registros oficiales limitados durante los primeros años del periodo analizado.

En el ámbito del BMC, el desplazamiento forzado aparece desde 1972 y deja 2.751 víctimas; de ellas, el 9 % (243) son menores de edad y en el 23 % (682) no se registró la edad. El comportamiento temporal es variable. Una primera etapa muestra una tendencia levemente creciente entre 1972 y 1992, con un punto de inflexión al alza en 1988, seguida de un descenso hasta 1994. La segunda etapa inicia en 1995 con un crecimiento sostenido que alcanza el máximo histórico en 2002, impulsado por la confluencia de actores armados ilegales vinculados a economías del narcotráfico y la consecuente disputa territorial, especialmente en Bolívar y César, los departamentos más afectados. Desde 2002 se observa un decrecimiento continuo hasta 2014. El periodo de mayor concentración de hechos es 1999–2004, que reúne el 52 % (1.396) de los casos.

En cuanto a la fuente de información, el 100 % proviene de bases de datos misionales. Sobre la judicialización, el 88 % (318) de los procesos por desplazamiento forzado se encuentra activo y el 12 % (42) inactivo. Históricamente, los departamentos con mayor incidencia en el área de influencia del BMC son Bolívar, César y Magdalena, que concentran el 74 % (2.029) de los registros.

5.11.7.3 Utilización de medios de guerra ilícitos[1402].

[1402] Tomo XLVIII, páginas 143 – 145.

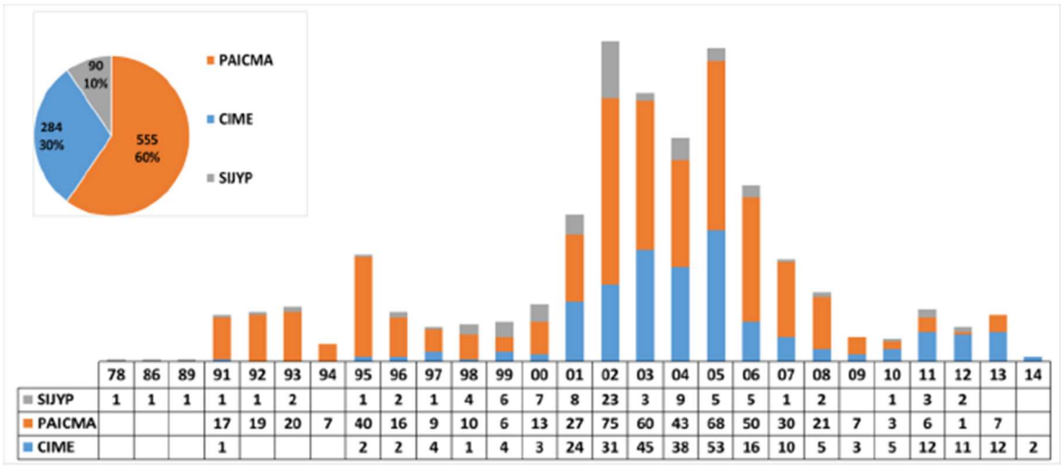

	78	86	89	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP	1	1	1	1	1	2		1	2	1	4	6	7	8	23	3	9	5	5	1	2		1	3	2		
PAICMA				17	19	20	7	40	16	9	10	6	13	27	75	60	43	68	50	30	21	7	3	6	1	7	
CIME				1				2	2	4	1	4	3	24	31	45	38	53	16	10	5	3	5	12	11	12	2

Tomo XLVIII, pagina 144.

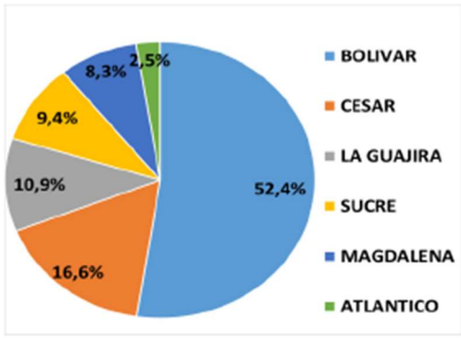

Tomo XLVIII, pagina 144.

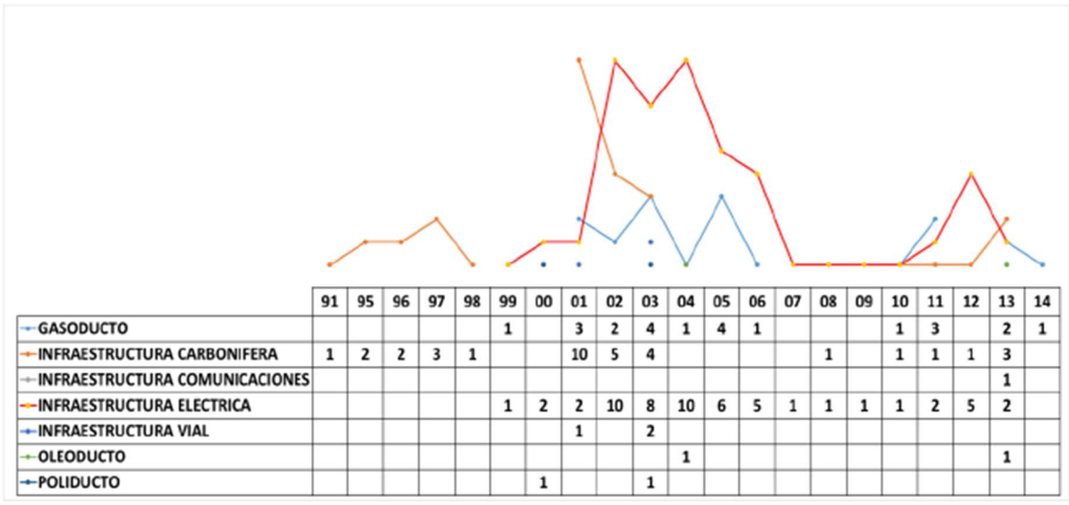

	91	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
GASODUCTO						1		3	2	4	1	4	1				1	3		2	1
INFRAESTRUCTURA CARBONIFERA	1	2	2	3	1			10	5	4					1		1	1	1	3	
INFRAESTRUCTURA COMUNICACIONES																				1	
INFRAESTRUCTURA ELECTRICA						1	2	2	10	8	10	6	5	1	1	1	1	2	5	2	
INFRAESTRUCTURA VIAL								1		2											
OLEODUCTO											1									1	
POLIDUCTO							1			1											

Tomo XLVIII, pagina 145.

Tomo XLVIII, pagina 144.

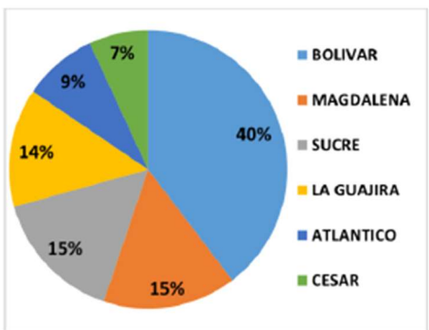

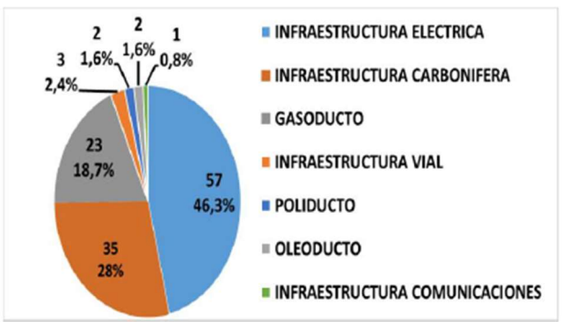

De los 9.949 hechos y delitos atribuidos a miembros del Bloque Caribe, 929 corresponden al delito de utilización de medios de guerra ilícitos (UMGI), categoría que comprende el empleo de artefactos explosivos improvisados (AEI) y las afectaciones a la infraestructura del Estado (torres de energía, oleoductos, ejes viales, entre otros).

El uso de UMGI por parte del BMC de las FARC-EP se dirigió tanto contra personas como contra infraestructura crítica. Se registra un primer caso aislado en 1978 y, de manera continua, desde 1991. En total, 123 eventos tuvieron por objetivo infraestructura crítica del Estado y 806 produjeron víctimas humanas. La serie temporal exhibe un comportamiento fluctuante con tendencia ascendente entre 1991 y 2005, seguido de un descenso marcado entre 2006 y 2014 (de 71 a 2 registros). El periodo 2001–2006 concentra el 63 % de los hechos (583). En cuanto a las fuentes, el 10 % corresponde a bases de datos misionales; no se reportan procesos judiciales específicamente tipificados por este delito. Territorialmente, el departamento con mayor incidencia de UMGI en el área de influencia del BMC es Bolívar, con el 52,4 % (487) de los casos.

Respecto de las 123 acciones contra infraestructura crítica del Estado atribuidas al BMC, existen registros desde 1991 con continuidad hasta 2014. El lapso de mayor intensidad es 2001–2006, que reúne el 65 % (80) de los eventos. Las infraestructuras más afectadas fueron: i) la eléctrica, con accionar continuo entre 1999 y 2013; ii) la carbonífera, con afectación interrumpida desde 1991 hasta 2013; y iii) el gasoducto, con afectaciones intermitentes entre 1999 y 2014. Las demás infraestructuras presentan impactos bajos y esporádicos.

En términos agregados, Bolívar es el departamento con más casos de terrorismo contra infraestructura. El accionar del BMC se concentró en la infraestructura eléctrica y la carbonífera, que representan el 74,3 % (92) de los hechos. En el área de influencia del BMC, los departamentos más afectados fueron Bolívar y Magdalena, con el 55 % del total.

5.11.7.4 Secuestro[1403].

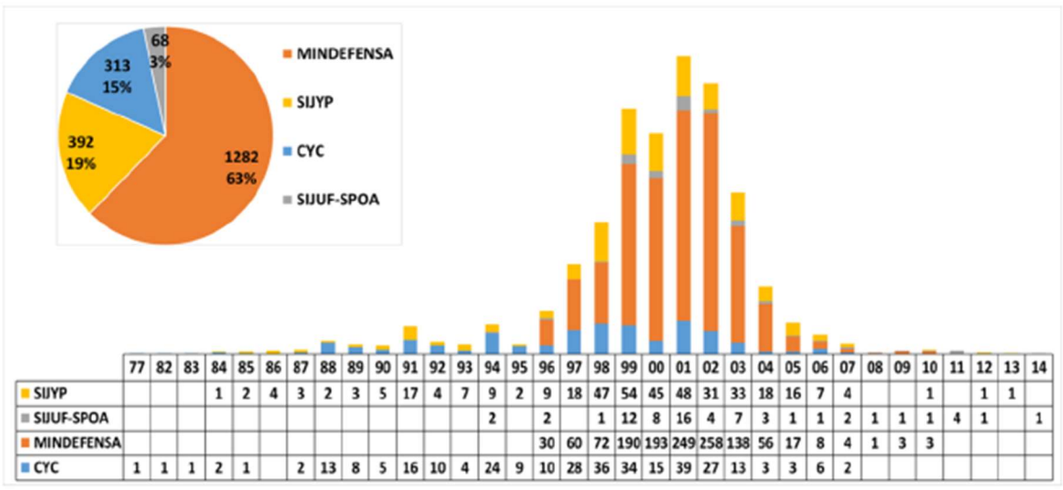

	77	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10	11	12	13	14
SIJYP				1	2	4	3	2	3	5	17	4	7	9	2	9	18	47	54	45	48	31	33	18	16	7	4			1		1	1	
SIJUF-SPOA														2		2		1	12	8	16	4	7	3	1	1	2	1	1	1	4	1		1
MINDEFENSA																30	60	72	190	193	249	258	138	56	17	8	4	1	3	3				
CYC	1	1	1	2	1		2	13	8	5	16	10	4	24	9	10	28	36	34	15	39	27	13	3	3	6	2							

Tomo XLVIII, pagina 147.

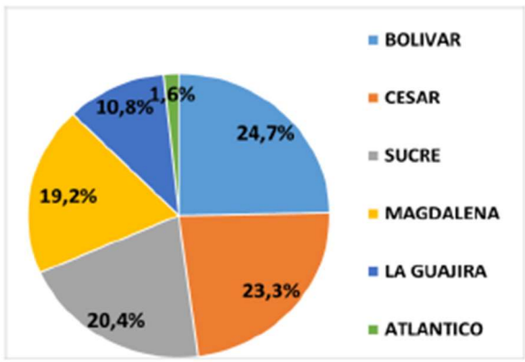

Tomo XLVIII, pagina 147.

De los 9.949 hechos y delitos atribuidos a miembros del Bloque Caribe (BMC), 2.055 corresponden al delito de secuestro. El secuestro extorsivo —con fines económicos o políticos— fue el de mayor impacto y se explica principalmente por dos causas: (i) de naturaleza política, orientada no solo al control del territorio mediante el dominio de cargos y rentas públicas, sino también a incidir en decisiones del Estado; y (ii) de naturaleza económica, dirigida a asegurar fuentes de financiación para las actividades bélicas de la organización. Entre 2002 y 2012, el sector más afectado fueron los comerciantes; les siguieron profesionales y trabajadores del sector público (servidores públicos, integrantes de la Fuerza Pública y personal vinculado a la administración), así como actores del sector agropecuario (ganaderos y agricultores). Debe resaltarse que niñas, niños y adolescentes también figuran entre las víctimas.

[1403] Tomo XLVIII, página 146.

El secuestro por parte de integrantes del BMC de las FARC-EP se registra desde 1977 y deja 2.055 víctimas; el 3 % (56) son menores de edad y el 52 % (1.076) de los registros no discrimina la edad. La serie temporal muestra un comportamiento fluctuante entre 1977 y 1996, con un punto de inflexión en 1996 y un máximo histórico en 2001; entre 2002 y 2014 se observa una tendencia decreciente. El periodo de mayor incidencia corresponde a 1998–2003 —coincidente con los diálogos de paz con el Gobierno nacional—, que concentra el 76 % (1.570) de los casos. En cuanto a las fuentes, el 22 % proviene de bases de datos misionales; procesalmente, el 72 % (68) de los procesos por este delito está activo y el 28 % (27) inactivo.

Históricamente, los departamentos con mayor índice de secuestro en el área de influencia del BMC son Bolívar, César y Sucre, que concentran el 68,4 % (1.406) de los casos.

5.11.7.5 Reclutamiento Ilícito[1404]

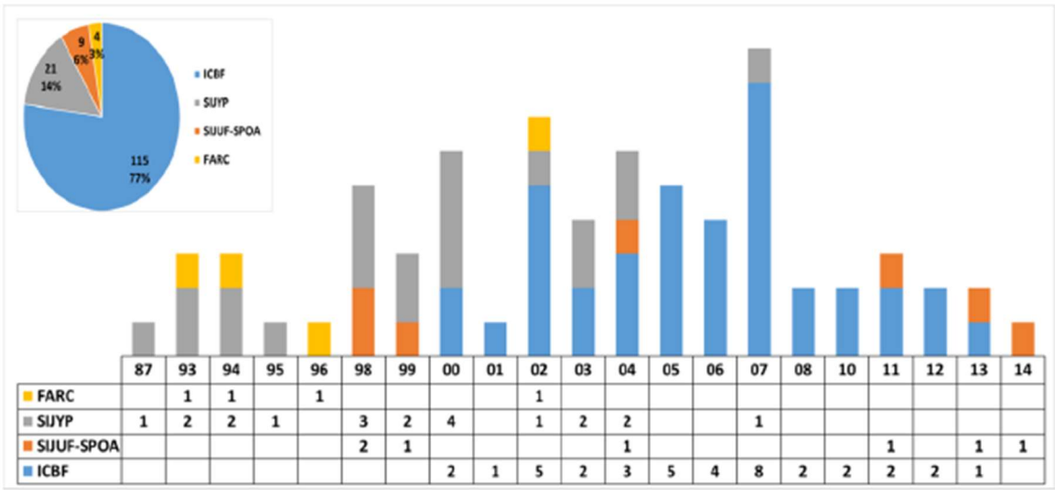

Tomo XLVIII, pagina 147.

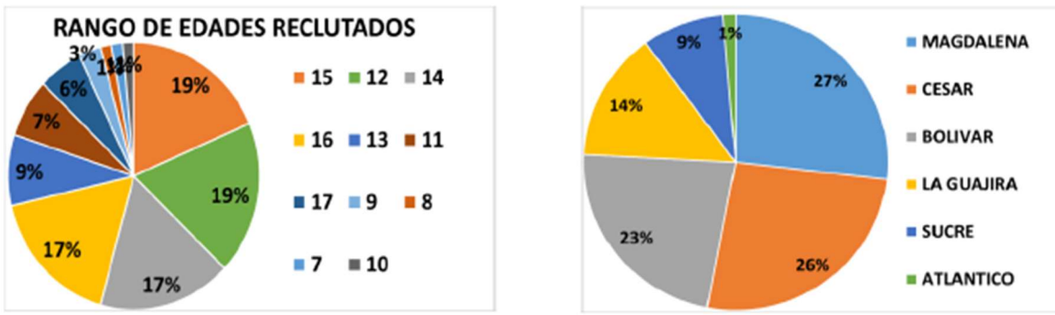

Tomo XLVIII, pagina 148.

[1404] Tomo XLVIII, página 147-148.

5.11.7.6 Violencia Basada en Género[1405]

De los 9.949 hechos y delitos atribuidos miembros del Bloque Caribe, 73 corresponden al delito de violencia basada en género, teniendo en cuenta que la violación y otras formas de violencia sexual cometidas en conflictos armados internacionales o internos como bien se ha señalado están prohibidas por el Derecho Internacional Humanitario, principalmente por los Convenios de Ginebra de 1949 y sus protocolos adicionales en 1977 y son crímenes de guerra según el Estatuto de la Corte Penal Internacional; en el marco del Estatuto de Roma también se reconoce la violencia sexual como un delito de guerra y la define como crimen de lesa humanidad.

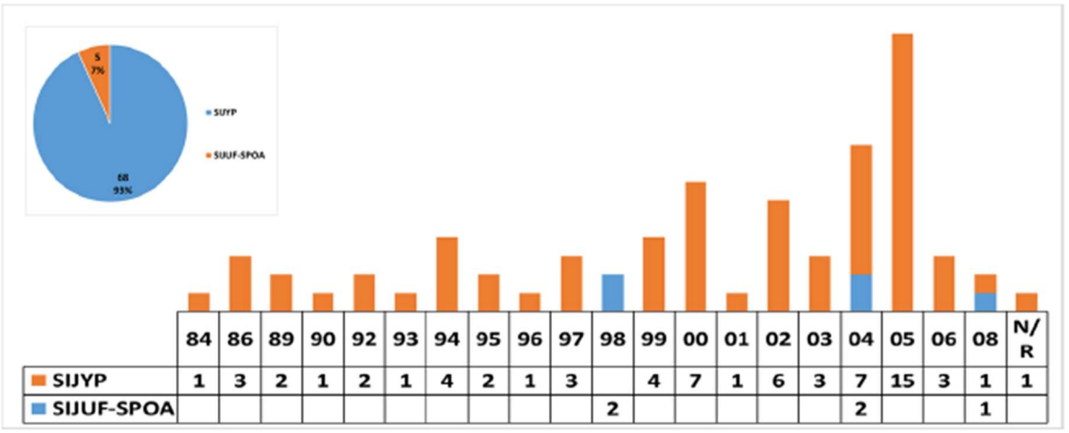

	84	86	89	90	92	93	94	95	96	97	98	99	00	01	02	03	04	05	06	08	N/R
SIJYP	1	3	2	1	2	1	4	2	1	3		4	7	1	6	3	7	15	3	1	1
SIJUF-SPOA											2						2			1	

Tomo XLVIII, pagina 148.

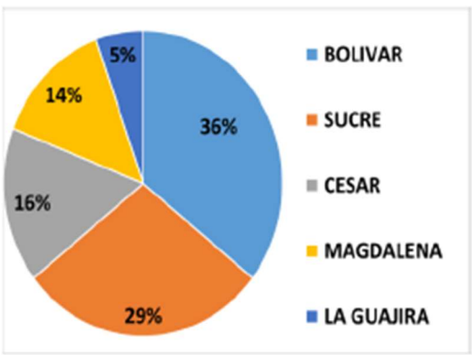

Tomo XLVIII, pagina 149.

5.12 Comisión internacional de las FARC

[1405] Tomo XLVIII, página 149

Lo primero que se debe decir es que la comisión internacional de las FARC fue creada siempre de forma clandestina, lo que implica que sobre ella no se cuente con mucha documentación respecto de cómo se organizó y su funcionamiento[1406].

Los primeros acercamientos que se hicieron para la conformación de esta comisión tuvieron lugar en la década de los ochenta por alias "Jaime Guaracas", cofundador de la organización y además uno de los primeros miembros del Secretariado en ser sancionado por cuestiones de comportamiento; no obstante, la sanción que se le impuso fue el exilio en Cuba durante 2 años que aprovecharía ara su formación política e ideológica. A su arribo al territorio colombiano esta persona fue delegado como miembro de la comisión internacional (COMINTER)[1407].

Esta estructura se creó por orden de Estado Mayor Central en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera. Esta comisión es importante debido a que por primera vez se creó una comisión especializada con la capacidad de ejercer trabajos políticos internacionales, contribuyendo, dentro de sus capacidades a poyo de movimientos políticos de Izquierda; alias "Raúl Reyes "fue su primer comandante y posterior a su muerte sería sucedido por alias "Iván Márquez"[1408].

En un primer momento su finalidad era la de mostrar su trabajo, su estructura y especialmente los avances internacionalmente con los gobiernos de izquierda a lo largo del mundo, de manera que con ello se lograra un apoyo a la estructura desde el nivel internacional. Desde 1995 y con el trabajo de su entonces comandante las oficinas internacionales de las FARC se instalaron especialmente en Costa Rica y México, se insiste, con la finalidad de mostrar su labor revolucionaria y, como resulta lógico, también la de hacer ver los "ataques que el estado colombiano realizaba constantemente contra el pueblo"[1409].

Los comités creados internacionalmente se denominaron "Comités para la Salvación y solarización del pueblo colombiano", estas estructuras se concibieron y se utilizaron para el manejo de masas a nivel internacional, con el compromiso de que los países aliados ejerzan presión contra el estado colombiano, es decir, se pretendía que su

[1406] Audiencia del 3 de mayo de 2018. (Récord: 10:00:12:00).
[1407] Audiencia el 3 de mayo de 2018. (Récord: 1:00 a 13:22)
[1408] Ibidem. (Récord 13:22 a 14:40).
[1409] Ibidem. (Récord 14:40 a 16:28).

reconocimiento como un grupo beligerante a poyado en gran medida por el pueblo y al que el estado continuamente le negaba las " justas pretensiones por las que luchaba"[1410].

En 2001 se llevó a cabo uno de los eventos internacionales más importantes Para las FARC, se trata pues del Primer Evento Internacional de Solidaridad por la Paz Colombiana, en el que asistieron al Salvador más de 50 organizaciones provenientes de 35 países distintos, cuyo eje central fue el rechazo del Plan Colombia. Este vento permitió conocer e intercambiar ideas políticas con distintos movimientos de izquierda a nivel mundial, incluido Europa hasta donde no se había llegado aún, esto fue posible, entre otras, porque para esa fecha alias "Raúl Reyes" ya había tenido la oportunidad de asistir a este tipo de convocatorias, se había acercado a la diplomacia y las relaciones internacionales con su aparición en el foro de Sao Pable de 1996[1411].

Todo Este acumulado de experiencias y exposición se materializó con la apertura de una oficina internacional ubicada en la Ciudad de México, donde permaneció una delegación conformada por alias "Raúl Reyes", alias "Olga Lucía Marín" y "Marcos Calarcá" hasta abril de 2002 cuando esa delegación regresó a Colombia; casi un año después, el embajador de Colombia en México denunció que las FARC contaba con una oficina en las instalaciones de la UNAM[1412]

Desde 2002, las FARC se percató que para efectos de tener verdadera presencia internacional era necesario reclutar y hacer parte de la organización a personas que fuesen ciudadanos del país en cuestión y no solo limitarse a enviar delegados para que llevaran a cabo las actividades a que hubiese lugar, precisamente en México se creó una primera oficina internacional conformada por pernas del país en el que esta se encontraba, México fue el lugar de esta primera oficina. Mas tarde, luego de que el gobierno colombiano denunciara la muerte de unos estudiantes de la UNAM que aparentemente recibían apoyo de las FARC[1413].

Acá vale la pena hacer un inciso: las comisiones internaciones de las FARC no hicieron parte del proceso de paz, es decir, no hubo delegados por parte de esta estructura, como tampoco se tienen registros que existiesen desmovilizados que

[1410] Ibidem (Récor d 16:29 a 19:09).
[1411] Ibidem. (Récord: 19:10 a 22:55).
[1412] ibidem. (Récord: 22:55 a 26:20).
[1413] Ibidem. (Récord: 26: 21 a 28:00).

proviniesen de ellas, más allá de algunos miembros que pertenecieron al COMINTER en algún momento y se desmovilizaron desde otra estructura.

El COMINTER es una estructura que depende directamente del Secretariado, no posee brazo armado, se dedicó únicamente a la diplomacia y relaciones internacionales. Sus objetivos eran el reconocimiento de las FARC como grupo beligerante, la obtención de buenas relaciones internacionales y, por último, la posibilidad de obtener recursos económicos, armados y de educación desde el extranjero[1414].

Es sumamente importante indicar que, aunque, como ya se indicó, el COMINTER fuese de carácter clandestino, esto no impidió su participación activa en los eventos de dirección de la organización que se desarrollarían luego de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera, es más, las posiciones que desde allí se esgrimían fueron de importancia capital para efectos del desarrollo organizativo y logístico de la estructura.

En 2004 se dio una cuestión n particular, se tiene noticia de que el delegado del COMINTER en Paraguay alias "Hermes Aguilar" participó en la formación de las nacientes guerrillas en ese país y, concretamente en el secuestro de la hija del entonces presidente paraguayo[1415].

La muerte de Raúl Reyes en 2008 dio lugar a una reestructuración del COMINTER, de manera que su nuevo responsable pasó a ser Iván Marques, quien para la época ya venía desarrollando un importante trabajo político y de masas en Venezuela[1416].

Por otro lado, se tiene que los miembros más importantes del comité internacional fueron; i) Rodrigo Granda Escobar; ii) Raúl Reyes; iii) Jesús Santrich; iv) Iván Márquez; v) Andrés París.

No es necesario abordar la perfilación de los miembros más importantes del COMINTER, comoquiera que, al haber sido importantes piezas en la estructura de la organización a lo largo de la historia, su individualización ya se realizó en los partidos

[1414] Ibidem. (Récord: 28: 01 a 33:00).
[1415] Ibidem. (Récord: 49:00 a 50:10).
[1416] Ibidem. (Récord: 50:12 a 59:30).

anteriores, esto es, cuando se hizo lo propio con los integrantes del Estado Mayor Central y los Estados Mayores de Bloque

Su última división documenta da estaba conformada de la siguiente forma: i) poseía un comando de dirección conformado por alias "Iván Márquez", alias "Ricardo González", alias " Jesús Santrich", alias " Marcos Calarcá", alias "Lucia Sáenz", alias "Juan Antonio Rojas"; asimismo iii) poseían , por un lado, delegaciones en sur y centro América y , por el otro, en algunos países del norte de Europa, especialmente, aquellos que siempre a nivel histórico se han declarado neutrales frente a los conflictos, ejemplo (Suecia , Holanda y Dinamarca)[1417].

El profesional de gestión III de la Fiscalía Jhon Jairo Asprilla, en audiencia concentrada del 4 de mayo de 2018 puso de presente que los informes en los que se sustentó la exposición respecto al COMINTER se elaboró con los siguientes documentos: i) informe del 114055 del 31 de agosto de 2016 del radicado 2013 - 84955 y, ii) el informe del 24 de septiembre de 2015. Dichos informes se incorporaron sin oposición alguna[1418]

El trabajo internación de las FARC se remonta a los años 70 cuando alias "Jaime Guaracas" puso de presente que se requería la implementación de una comisión internacional; sin embargo, este representante no logró la colaboración internacional, se creó, por su falta de educación y la exposición que frente a la necesidad de apoyo puso de presente ante los gobiernos internacionales. Ya para la Octava Conferencia, se creó formalmente la comisión internacional y de ella se encargó a "Raúl Reyes".

La comisión internacional, se caracterizó por provenir, en materia de dirección, directamente desde el Secretariado de las FARC, por su fortaleza política y por el alto grado de formación que sus miembros tenían, ya que la tarea no era otra que la de relacionarse internacionalmente para efectos de lograr las finalidades que se relacionaron en precedencia[1419].

5.13 La participación de las mujeres en las FARC.

[1417] Ibidem. (Récord: 59:31 a 1:11:40).
[1418] Audiencia del 4 de mayo de 2018. (Récord: 00 a 08:30).
[1419] Ibidem. (Récord: 9:00 a 10:58).

El analista del ejército nacional Jorge Andrés Varela, fue el encargado de exponer esta temática especialmente encomendada por la sala en las primeras sesiones de la audiencia concentrada.

A manera de introducción y para comprender lo que las mujeres significaban en la organización, se trajo a colación lo indicado en una de las entrevistas por el postulado alias "Martín Sombra", quien puso de presente que:

"La mujer guerrillera se educaba en la promiscuidad y se hace claro que la sexualidad es palanca para acomodarse, conseguir influencia, dinero y poder. Son fuente permanente de disputas en el mando, muchas veces el pretexto de rivalidades a las direcciones. La mujer pasa a ser trofeos o símbolos de poder que se ostentan o se desean; diputarse la mujer del otro es normal y el ambiente están lapso que la entrega de dineros por sexo se vuelve normal ya que esto se hace en especia regalos o en metálico"[1420].

Esta decisión entregada sobre la mujer por el postulado antes referido, tiene un correlato fáctico en la medida que luego de apreciar la conformación de las principales estructuras de las FARC a lo largo de sus Bloques se puede apreciar que ninguna mujer llegó a comandar los Estados Mayores de Bloque, menos aún el Estado Mayor Central o su secretaria, lo que se puede apreciar es que, normalmente la mujeres dentro de la organización, en su inmensa mayoría, era guerrilleras de bases, unas pocas llegaron a tener mandos intermedios, hasta terceras comandantes y, puede identificarse otro grupo dentro del cual estaba aquellas guerrilleras relacionadas sentimentalmente con algún comandante, ultimas que se encargaban negralmente de las comunicaciones radiales.

En ese contexto surge una pregunta: ¿cómo inicia la participación de las mujeres en las FARC?. Este interrogante se puede resolver aludiendo a las primeras mujeres sobre las que se tiene registro en la organización, se trata de Judit Grisales y Miriam Narváez, de quienes se tienen noticia pertenecieron a la organización desde antes de la segunda conferencia; su labor en principio no era la de integrar las fuerzas armadas, sino la de colaborar en labores de cocina y confección de uniformes[1421].

[1420] Ibidem. (Récord: 30:34 a 31:09).
[1421] Ibidem. (Récord: 32:57 a 33:30). Esta información la brindó alias "Victoria Sandino".

Hacia 1980 inició la participación marcada de las mujeres en las FARC, esto se puede ver en las conclusiones de las conferencias Séptima Y Octava, allí se dijo:

"En las FARC no hay discriminación para la mujer quien, de la misma manera que asume las exigencias reglamentarias, también como el hombre tiene los mismos derechos. Quien discrimine a la mujer será sancionada conforme al Reglamento trátese de comandantes o guerrilleros de base. La mujer en la guerrilla es libre y siéndolo no es esposa ni puede elegir otras formas de matrimonio hasta cuando los Estados mayores resuelvan y acuerdo con la conducta, seriedad y responsabilidad de la guerrillera. Si ha llegado el momento de su paso a la condición de esposa, a las esposas que se les compruebe en fidelidad quedan automáticamente libres y de la misma manera los varones"[1422]

Para esta época, ya con el reconocimiento efectuado por la organización, aparecen figuras femeninas en las FARC, como lo fue Sandra Ramírez, compañera de Manuel Marulanda, SHIRLEY Rendó, compañera de Andrés París; e igualmente, alias Erika Montero, quizás la única mujer que integró el Estado Mayor Central.
No obstante, lo anterior, siempre existió una disparidad entre el trato y os beneficios que podían lograr las compañeras sentimentales de los comandantes y las guerrilleras de base, por ejemplo, las primeras podían salir frecuentemente de los campamentos; mientras sus homologas sin esa relación con la dirección no podían hacerlo[1423].

Una de las mujeres más importantes dentro de la organización fue alias "Victoria Sandino", quien se encargó de la comisión de genero de la mesa de diálogos en las FARC; asimismo, se destacó en total, en el proceso de paz en las FARC participaron cerca de 40 mujeres. Ahí se destaca Shirly Méndez; compañera sentimental del Mono Jojoy, Sandra Ramírez; compañera de Manuel Marulanda, Erika Montero; integrante del Estado Mayor, Alexandra Nariño, Antonia Simón Nariño, Camila Cienfuegos y, Carmenza Castillo[1424].

Otra mujer representativa de la organización fue alias "Karina", nunca fue comandante de frente, pero siempre estuvo a cargo del apartado ideológico de las

[1422] Ibidem. (Récord: 34:23 a 35:33). Conclusiones de la Séptima Conferencia. Tomo II, página 169.
[1423] Ibidem. (Récord: 35:40: a 40:00).
[1424] Ibidem. (Récord: 45:00 a 46:30).

estructuras en las que se encontraba; llegó a ser tercera comandante de frente. Hasta su desmovilización se encargó de gestionar las reuniones con las comunidades y las juntas de acción n comunal de la zona de injerencia respecto del frente al que pertenecía.

En cuanto al dato de mujeres desmovilizadas en las FAR se tienen que, de 22.646 desmovilizados de las FARC, 17.669 (78%) fueron hombres y; por consecuencia, 4.799 (22%) restante fueron mujeres[1425].

Sobre el tema de embarazo y aborto en las FARC, se tiene que existen dos versiones; por una parte, la versión, si se quiere, de la prensa en conde se indica que el aborto en las FARC era una política y a este se debían someter las guerrilleras que estuviesen en gestación, y; el otro lado, se tienen la versión de la organización en la que se pone de presente que le aborto no era una política sino una decisión personal de la guerrillera en cuestión.

La ya mencionada Victoria Sandino indicó lo siguiente sobre el asunto:

"El aborto fue una práctica que en las condiciones que estábamos tuvimos que vivir más que el aborto. Era la decisión de la madre de tener o no a sus hijos. Si los tenía. La mayoría de las veces tenía que irse porque o se iba con su hijo.

A tenerlo o tenía que dejarlo por fuera después de que naciera, porque en las condiciones de la guerra era imposible tenerlo entre las reglas. Era obligatorio planificar a alias victorias andino al tiempo el 26 de junio de 2017."[1426]

En este sentido, la versión de las integrantes más importantes de las FARC ha sido la de indicar que los abortos dentro de la organización no eran parte de una política propiamente dicha, que eran una decisión personal de cada miembro de la estructura y que, la consecuencia, de tener a un hijo dentro de las filas era, en virtud del interés de ese menor, la de dejar la organización.

Otra de las mujeres más importantes de las FARC, alias "Erika Montero" en varias oportunidades se ha referido a la temática, así:

[1425] Ibidem. (Récord: 48: 57 a 49:52).
[1426] Esto fue indicad por Victoria Sandino al periódico El Tiempo en 2017. Audiencia del 4 de mayo de 2018. (Récord: 53:49 a 54:00).

"Nosotras tenemos el derecho a abortar, si queremos aquí. Yo solicito el aborto con sentido, si no quiero tener ese hijo tengo el derecho, igual tengo el derecho a decir que no abortare y que como sea lo sacaré adelante o que tengo el apoyo de x o y persona de mi familia.

Lo de la planificación igual uno elige el método que mayor aceptación tenga el organismo, no se impone con que tienen que planificar. Si uno quiere tiempo para uno, como todas las mujeres de Colombia, no se embarcará en la maternidad cuando tiene otros planes de vida"[1427]*.*

En vísperas de la octava conferencia se aclaró que la planificación dentro de la organización era obligatoria y, de hecho, se recomendó el uso de implantes subdérmicos para estos efectos; sin embargo, se aclaró que con una prescripción médica podría darse lugar a la planificación mediante algún otro método.

El ya mencionado anteriormente, alias "Martín Sombra" en audiencia ante un magistrado de control de garantías de esta jurisdicción puso de presente que en efecto había una prohibición dentro de la organización para que las mujeres tuvieran hijos y que la consecuencia de quedar en embarazo era el aborto, dijo que de esto se encargaba alias "Mauricio Jaramillo" como máximo responsable del Hospital General de las FARC[1428].

En este punto se debe poner de realce que la política de abortos en las FARC era diferenciada en la medida que, según la información recolectada a partir de toda la investigación, se tiene claro que comandantes como "Manuel Marulanda" o "RAÚL Reyes" tuvieron sus hijos mientras se hallaban al interior de la organización[1429].

Otro ejemplo de las situaciones que tuvieron que soportar las mujeres en las FARC fue el acoso sexual, según narraciones de puestas de relieve en el informe 1184373 del 18 de marzo de 2016, en el que una desmovilizada narró que: "

> *Alias "Antonio pescador" me mandó a llamar y me dijo que si no me acostaba con él me tenía que atener a las consecuencias; yo le dije que era un viejo verde, que yo me conocía el reglamento y le podía*

[1427] Ibidem. (Récord: 56:16 a 56:57).
[1428] Ibidem. (Récord: 59:04 a 1:00:27).
[1429] Ibidem. (Récord: 1:00:30 a 1:01:22).

acusar. Ese día me metió a una caleta me tocó mis partes íntimas, yo le pegué una patada y me alcancé a escapar, ese acoso duró mucho tiempo, me ponía a trabajar mucho a hacer cosas duras y al regresar me preguntaba que había pensado".

La delegada de la Procuraduría le consultó a la investigadora si fue posible o no establecer que las mujeres se reclutaban con finalidades diversas a las de aumentar el pie fuerza. Al respecto se contestó que, efectivamente, en el informe consta, por ejemplo, que lo usual era que el reclutamiento de mujeres también se usaba con la finalidad de satisfacer los deseos sexuales de los comandantes siendo una muestra de ello que usualmente para la celebración de cumpleaños de los comandantes se seleccionaba a guerrilleras con ciertos rasgos físicos para que sirvieran como compañeras sexuales[1430].

Igualmente se indagó sobre si la instrucción militar era diferenciada para hombres y mujeres. Ante ello se respondió que, conforme a los estatutos no había diferenciación en este aspecto, que tanto la instrucción, por ejemplo. De combate o armamento no habitaba ninguna diferencia, de hecho, se tienen claro que esta falta de diferenciación en las tareas dio lugar a que algunas mujeres buscaran el respaldo de los comandantes para efectos de que su carga intrafilas fuese menor, acorde a sus capacidades físicas[1431].

Se consultó acerca de las razones por las cuales solo una mujer pudo llegar al Estado Mayor Central. En este sentido, se indicó que según lo recolectado esos fueron los datos que se encontraban y que, de alguna manera, dentro de la organización se escalaba en la medida que se mostraran aptitudes en el marco de la organización; siendo lo más destacable ar respecto los buenos oficios que se podían ejercer en acciones armadas y, por una cuestión de número y, por supuesto, del trato que se le daba a la mujer como objeto de placer hizo más difícil su ascenso al interior de la organización[1432].

Por otro lado, la representación de víctimas planteó los siguientes interrogantes: i) ¿a qué se refería "Martín Sombra" cuando indicó que la mujer se ii) como es que la presencia de mujeres generaba rivalidades en el grupo.

[1430] Ibidem. (Récord: 1:31:32 a 1:32:30).
[1431] Ibidem. (Récord: 1:32:35 a 1:34:30).
[1432] Ibidem. (Récord 1:35:00 a 1:37:35).

En primer orden, se puso de presente que dado que en este momento de la exposición no es posible especificar o dar respuesta concreta a esos interrogantes, en la medida que serán abordados cuando se ponga de presente aquello que tiene que ver con el patrón de violencia basada en Genero.

Igualmente, la Sala realizó los siguientes interrogante s: i) ¿qué tan frecuentes fueron las enfermedades de transmisión sexual, ii) ¿qué tipo de sanciones traía consigo un consejo de guerra por haber quedado en embarazo?, iii) ¿qué ocurría con los hijos que por alguna razona nacían en las FARC?

Respecto a estas interrogantes se indicó que, según la relación de hojas de vida de las desmovilizadas, no se cuenta con más de 30 casos en los que se pueda identificar que las militantes sufriesen alguna enfermedad de transmisión sexual. En cuanto a los consejos de guerra, se tiene registrado que en algunos casos se daba lugar al fusilamiento y otros tantos se les sometía a trabajos forzados, trabajos físicos; sin embargo, no se tienen más de 10 registro del consejo.

Respecto a los niños nacidos al interior de las FARC, solo se cuenta, con un registro al respecto, en concreto, un caso en el que una combatiente tuvo su hijo en las FARC y, posteriormente, fue obligada a entregar a su hijo.

En esta oportunidad Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla, postulado en el caso, puso de presente que en su experiencia propia el trato a las mujeres si bien se regía por los estatutos de las FARC, algunos comandantes como lo serían "Rafael Político" o alias "Hugo", tenían la postura de permitir le a las mujeres tener sus hijos al interior de las filas si así lo deseaban. Igualmente, refirió que efectivamente la relación de las guerrilleras con un alto mando incidía directamente en la posibilidad de dar a luz. Por el contrario, indicó que desde su experiencia si había una diferenciación en las acciones armadas, generalmente las guerrilleras no integraban las primeras líneas de asalto[1433].

El postulado César Diaz se indicó que efectivamente la mujer, en las marchas y el entrenamiento, era exactamente igual que respecto a los hombres; sin embargo, para efectos de las acciones armadas, cree él por el machismo de existía en la organización, a las mujeres no se les permitía, por regla general, estar en la primera

[1433] Ibidem. (2: 19: 20 a 2:23:30).

línea, siendo una consecuencia de ello que se pudiese mostrar el desempeño en el campo, se insistió, aun con el mismo entrenamiento.

En cuanto a los abortos la orden era absolutamente clara: las guerrilleras embarazadas debían abortar; por tanto, las excepciones se podían dar en dos sentidos: i) o bien porque no se contaba con el médico en el campamento para efectuar el legrado o, por el otro lado, ii) el comandante más o menos estricto tomaba la decisión de obedecer o no los estatutos[1434].

En la audiencia concentrada del 22 de mayo de 2018 se contó con la declaración de Elda Neyis Mosquera, alias "Karina", quien, aunque no es postulada dentro del caso, si lo es dentro de la causa que se tramita ante la Sala de Justicia y Paz del Tribunal de Medellín.

La declaración de Elda Neyis Mosquera alias "Karina" se recibió en la audiencia concentrada del 22 de mayo de 2018, se resalta, no como postulada, sino para efectos de contribuir a la reconstrucción de la verdad como parte integral del proceso transicional en la medida del contexto.

A la sala se presentó la señora Elda Neyis Mosquera García, identificada con la cédula de ciudadanía 29.412.546 emitida en Apartadó (Antioquia), dentro de las FARC fue conocida con el alias de "Karina", ingreso a la estructura se dio el 3 de septiembre de 1984, faltando un mes para cumplir sus 16 años.

Expuso que, al poco tiempo de su ingreso, concretamente luego de un año y medio se le delegó su primera función de dirección y responsabilidad: se comandante de una de las escuadras del Frente 5°. En cuanto a su permanencia, indicó que se mantuvo en el Frente 5° por 6 años, desde 1984 hasta el 2000, ultima data en la que se trasladó al Frente 47 donde permaneció hasta su desmovilización, el 18 de mayo de 2008[1435].

Explicó que poco después de su ingreso a la estructura realizó el curso para convertirse en comandante de escuadra, lo que en su momento le valió el reconocimiento como tal. En 1989 se desplazó a un curso nacional de la "Escuela

[1434] Ibidem. (2:24:00 a 2:30:00).
[1435] Audiencia Concentrada del 22 de mayo de 2018. (Récord: 1:40:00 a 1:42:00).

Hernando Morales Acosta" en La Uribe Meta, allí tuvo la oportunidad de recibir formación de instructores nacionales e internacionales. Después de su regreso al Frente 5° y con su nueva formación, se dio una variación en sus funciones pues se le entregó la responsabilidad de ser remplazante de varios de los comandantes de compañía e, inclusive, fungió como instructora en el frente.

Ya para 1993 fue 5° comandante del Frente 5°cargo en el que permaneció hasta abril de 2002 cuando fue en viada como remplazante del entonces comandante del Frente 47. Al legar a dicho frente, cuya zona de operación se ubicaba en el departamento de Caldas, su entonces comandante se ausentó durante cuatro meses con ocasión a que debió realizar un curso en la zona de distención; por lo tanto, tuvo la oportunidad de ser la primera comandante del Frente 47 en encargo; en los años venideros, especialmente por desacuerdos que presentó con el comandante de Bloque del entonces, su grado fue bajando hasta que en 2004 renunció a cualquier responsabilidad dentro del Bloque. No obstante, la llegada al Bloque de "Iván Ríos" le permitió trabajar directamente con una de las figuras mas importantes de la organización, al punto que gracias él fue nombrado comandante y luego sub comandante de la emisora[1436].

Ahor bien, sobre la temática de Violencia Basada en Género, relacionó, en primer lugar, que los estatutos de las FARC eran "como la constitución de Colombia" en la media que conformaban un estado, el Estado Mayor Central. Esto implica que las directrices que en los estatutos reposaban no eran de cumplimiento discrecional sino imperativo y, por consecuencia, incumplir los estatutos no era posible, ni siquiera, con el pretexto de cumplir la Constitución Política.

En ese sentido aclaró que no estaba dentro de las políticas de la organización castigar a las mujeres con actos tos sexuales o violaciones, al contrario, los estatutos entendían que "la violación" era un delito y debía sancionarse conforme a la regla que correspondiese. Igualmente, indicó que hasta antes de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera la tipicidad que se podía leer en los estatutos era la de "Violación contra mujeres" – tanto dentro como fuera de la organización -, pero después de tal evento de dirección la conducta a sancionar pasó a denominarse como "Violación" a secas.

[1436] Audiencia Concentrada del 22 de mayo de 2018. (1:43:00 a 1:46:36).

Lo anterior, según la narrativa de la testigo, muestra la forma de pensar de la organización en el entendido que ese cambio en la denominación normativa hizo que surgieran amplias discusiones en las que se pretendía hacer ver que no se requería tal cambió pues los únicos atentados contra l integridad sexual, si es que se llegaban a dar, eran contra las mujeres "jamás entre hombres"[1437].

Otro de las políticas oficiales de la organización que, en el criterio de la declarante, es atentatoria de los derechos fundamentales de las mujeres que integraron las filas de las FARC recae en que no se permitía la existencia de relaciones personales ni sentimentales entre miembros de FARC y fuerza pública, menos aún entre los primeros y los integrantes de las AUC[1438].

Recordó que aun cuando su experiencia en las FARC fue amplia, en la media que se mantuvo allí durante 24 años, ello no implica que su experiencia dicte "como eran las cosas en las FARC" puesto que, indudablemente, las formas de actuar de la organización variaban entre las diversas estructuras de la organización. Reseñó que puede sostener eso puesto que, por ejemplo: en los Frentes a los pertenecían nunca tuvo que presenciar una situación de hubo problemas de "violaciones"; no obstante, conoce casos de personas que vivieron dichas situaciones[1439].

Reflexionó que: sinceramente le ha costado muchas lágrimas conocer después de su desmovilización los ratos que sus compañeras de otros frentes y Bloques se vieron obligadas a soportar por el solo hecho de ser mujeres; indicó que, de seguro, si se hubiese percatado de lo que sucedía en materia de violencia de género, en concreto, de cara a las situaciones que implicaban el acceso carnal, hoy por hoy estaría ante la justicia por los hechos de ajusticiamiento que se hubiesen dado[1440].

Su intervención continuó al reconocer que cuando se está al interior de una organización como lo fue las FARC, aunque no es el deber ser, se tiende a normalizar y minimizar una serie de comportamientos que en cualquier otro estadio se advertirían como violencia de genero. Un ejemplo de ello, es que se tenía, inclusive en los frentes que comandó, como un comportamiento normal que algunos guerrilleros hombres "manosearan, les tocaran las partes íntimas a sus compañeras",

[1437] Audiencia Concentrada del 22 de mayo de 2018. (1: 46:36 a 1.48:10).
[1438] Ibídem. (Récord: 1:48: 11 a 1:53:40).
[1439] Ibidem. (Récord: 1:53:41 a 1:54:32).
[1440] Ibidem. (Récord: 1:54:35 a 1:56:30).

situación que, por supuesto no se daba en todos los frentes, por lo menos en los que ella dirigió no[1441].

Ahora bien, otra de las situaciones que antes de la desmovilización y reincorporación no comprendía como violencia basada en genero era el hecho de que, algunos comandantes, y esto si lo percibió de manera reiterada, "si se enamoraban de una guerrillera y ella no quería acostarse con él" la tenían muy en cuanta para la realización de trabajos fuertes, por ejemplo: cargar leña, hacer parte de la avanzada o de grupos de combate; en el argot de la guerrilla entonces, negarse a sostener relaciones sexuales con un comandante implicaba que "se la montaran"[1442].

Según se continuó en la declaración, esta formula de coacción para conseguir favores sexuales finalizaba o bien porque se accedía al lívido del combate o, por el contrario, se buscaba la forma de cambiar de unidad, normalmente con la colaboración de otro mando[1443].

En cuanto a los abortos y la planificación indicó que:

"Es cierto lo que decían las investigadoras, en la medida en que era totalmente obligatoria para aquellas mujeres. La planificación era una obligación e, incluso, en algunos momentos se sancionaba a quienes tenían el manejo de enfermería porque debían llevar ese control estricto, pues con la planificación de las mujeres.

A veces se daba que, en algunos momentos, no se tenía cómo entrar los medicamentos para la planificación y, tal vez por eso, se producían embarazos dentro de la guerrilla"[1444]

La declarante refirió que el tema del abordo como política inició con la Octava Conferencia Nacional guerrillera. Sin embargo, la línea de pensamiento mediante la cual se inició con este transito se dio desde 1990 cuando se inició a sancionar a la guerrillera y a sus parejas. En ese momento se les explicó que la razón para tomar estas determinaciones que atentaban contra los derechos reproductivos era la de evitar "que quedara tanto niño regado en la población civil"; adicionalmente, desde

[1441] Ibidem. (Récord: 1:56:31 a 1:58:45).
[1442] Ibidem. (Récord: 1:58:50 a 1:59:20).
[1443] Ibidem. (Récord: 1:59: 21 a 2:00.03).
[1444] Ibidem. (Récord: 2:03:57 a 2.04:56).

un primer momento, desde el ingreso a la organización, se les dejaba claro a las guerrilleras que su función consistía en ser guerrilleras no madres de familia[1445].

Posteriormente narró la historia que ella misma vivió sobre este tema. Informo que para 1991 quedó en embarazo y el comandante "Efraín Guzmán" le ordenó abortar; sin embargo, la negativa rotunda de no abortar le valió para que la trasladaran de comando y le cambiaran su función principal de instrucción por la de combate, de hecho, indicó que se vio obligada a integrar las líneas de combate hasta que tuvo 5 meses de embarazo, adicionalmente, la pretensión era que lo hiciera hasta los 8 meses y medio, pero no fue posible mantener la cuestión porque adquirió paludismo.

Este es uno de los motivos por los cuales nunca estuvo de acuerdo con que se obligara a que la mujer interrumpiera su embarazo; sin embargo, en varias oportunidades mientras ejerció el mando y la toma de decisiones dentro del frente se vio obligada a cumplir los estatutos e imponer las sanciones que allí se consignaban[1446].

En ese sentido, manifestó que en el actual estado de cosas con dos procesos transicionales vigentes le resulta inadmisible que las cabezas femeninas visibles de la organización, aquellas que fueron negociadoras en la Habana, sostengan que en las FARC no existía política de aborto, cuando , por el contrario, es bien sabido que a partir de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera cobro vigencia la preceptiva que impuso el aborto como solución a lo que para la estructura se entendía como un problema, "las guerrilleras embarazadas".

Acerca de la igualdad de la mujer en la guerrilla, se decía sobre el papel que: *"allá no había dentro de la organización de las FARC consideración por ser mujer o menor de edad. Siempre se hablaba de que mujeres y hombres tenían los mismos derechos, pero, aun con ello, hay trabajos que por mas fuerte que sea una mujer siempre le será más difícil realizarlos. En la guerrilla no había ninguna distinción frente a los trabajos que debían realizar las mujeres e, incluso, las mujeres menores de edad".*

Para finalizar con el tema de las mujeres guerrilleras y pasar al tema del trato a la mujer que hoy había parte de la organización, indicó que el ingreso a las FARC para

[1445] Ibidem. (Récord: 2:05:00 a 2:07:16).
[1446] Ibidem. (Récord: 2:07:20 a 2:09:54).

muchas mujeres, especialmente para quienes como ella desde muy pequeñas integraron movimientos o colectivos políticos permeados por la ideologías farias, por ejemplo: las Juventudes Comunistas, el conflicto y la revolución fue la forma de vida, de actuar y de pensar que conocieron ello, sin que en su sentir sea una eximente de responsabilidad, fue los que las llevó a integrarse a la organización y convencerse de la corrección de sus comportamiento. Por ello, pidió perdón y reiteró que decidió acudir al proceso para aportar a la construcción de la verdad y la justicia en lo que le sea posible[1447].

Así pues, sobre la relación con la población civil, concretamente con las mujeres de la población civil, manifestó que no puede decir nada distinto a que por lo menos a ella no le tocó presentar situaciones de agresiones sexuales de un guerrillero hacia una civil; sin embargo, si conoció que, pese a la prohibición de relacionarse sentimentalmente con civiles, era bastante usual que entre estos dos extremos naciesen relaciones sentimentales[1448].

Por otro lado, se puso de presente que por policías de a organización no se permitía el ingreso de miembros de la comunidad LGBTIQ+. Ella puede dar fe acerca sobre esta política en la medida que siempre se dijo, desde el Secretariado y el Estado Mayor Central, se tenía claro que las personas pertenecientes a esta comunidad no eran bienvenidas en la organización, esto se veía como un "problema"; es más, supo de casos en los que algunas personas fueron ajusticiadas por su orientación sexual. En el frente al que perteneció lo normal era que ante estas situaciones se licenciaba al guerrillero, se prescindía de su servicio; no obstante, esta política era interna, de manera que no existía persecución a la población civil[1449] .

Por otro lado, no conoció ningún caso en el que se licenciara a las guerrilleras contagiada con alguna enfermedad de transmisión sexual; sin embargo, efectivamente si había combatientes que padecían patologías de ese tipo y la orden que se tenía era la de suministrarles el tratamiento a que hubiese lugar. De cara a lo anterior precisó nuevamente que no descarta que algún otro comandante tomase otra determinación en eventos como los que se plantean, puesto que se trataba de un asunto no reglado expresamente por los estatutos[1450].

[1447] Ibidem. (Récord: 2:09:56 a 2:17:18).
[1448] Ibidem. (Récord: 2:17:20 a 2:20:48).
[1449] Ibídem. (Récord: 2:20:49 a 2:23:07).
[1450] Ibidem. (Récord: 2:23:08 a 2:25:09).

Ante la pregunta de la fiscalía en la que se indagó si dentro de la organización el trato con el paciente variaba con relación a la patología, en concreto, si a las personas con VIH se las trataba de otra forma, si informó que no conoció ningún caso, por lo menos en los frentes donde estuvo; sin embargo, sobre el tema recordó un caso de 1996 en el Bloque José María Córdoba, así:

"En el año 96, si la memoria no me falla, hubo una alarma de VIH a nivel del Bloque; por ello, se tomaron muestras de sangre a todos los miembros de todos os frentes; cuando eso estábamos el Frente 6°, el Frente 5, el 57 y la Unidad Manuel Cepeda Vargas.

Ahí resultaron unas personas, supuestamente sospechas del VIH y lo cierto es que a esas personas inmediatamente las aislaron del resto del personal. Eso fue un escándalo tremendo a nivel del personal. Hubo mucha alarma en el momento, eran como 20 personas que inmediatamente se aislaron"[1451].

A propósito de los eventos en que un combatiente podía ser licenciado por varios eventos, a saber: i) antes de la Octava Conferencia se podía licencias a alguien cuando estaba "Lisiado de Guerra", poseer un impedimento físico para continuar con la guerrilla; ii) después de la Octava Conferencia: no podría existir "licenciamiento", sino que lo que procedía en cualquier caso era la reubicación[1452].

Informó que, aunque lo normal era que se aplicara la obligación de abordar contenida en los estatutos, no era menos usuales los tratos diferenciales frente a las "mujeres de los comandantes", en la medida que a ellas se les permitía dar a luz en los campamentos. Con los niños que llegasen a nacer al interior de la organización podían darse varios eventos: i) la estructura decidía regalarlos a alguna familia o, en el mejor de los casos y contando con buena fortuna, ii) se permitía la entrega de los niños a la familia del padre o de la madre[1453].

La delegada de la Fiscalía General de la Nación le consultó a la declarante si había conocido algún hecho en el que miembros de la organización aprovecharan las acciones armadas para abusar de mujeres de la población civil, que permitiese el

[1451] Ibidem. (Récor: 2:41:03 a 2:43:00).
[1452] Ibidem. (Récord: 2:25:10 a 2:27:55).
[1453] Ibidem. (Récord: 2:27:56 a 2:29:30).

ingreso de la población civil a los campamentos o, que se atacara sexualmente a las parejas de miembros de fuerza pública o autodefensa.

Sobre este aspecto se indicó que no está en la capacidad de afirmar que este tipo de situaciones se dieron, que, por lo menos en los frentes que comandó y a los que perteneció, no pudo percibir este tipo de acciones; en consecuencia, tampoco puede afirmar que esto jamás sucedió[1454].Asimismo, tampoco conoció que existieran casos en que os hombres – tanto de población civil como de la organización – se hubiesen presentado casos de violencia sexual[1455].

La sala preguntó a la declarante si ella fue comandante cuando fue menor de edad y, cuáles fueron las cualidades que la llevaron a ascender en la organización. En respuesta a lo anterior, se informó a la sala; por un lado, que efectivamente sus primeros encargos de dirección se dieron antes de cumplir los 18 años, y por el otro; que ella cree que las virtudes que podría destacar de si mismo son la obediencia y la aplicación de los valores que conoció desde casa; recordó a su padre, quien aun cuando no estuvo de acuerdo con su ingreso a la estructura, le dijo que lo único que le decía era que *"siempre fuera una buena guerrillera, no quería que luego le dijeran que la fusilaron por mal comportamiento"*, adicionalmente, siempre se ha esmerado por hacer las cosas de la mejor manera posible , por destacar y ser de las mejores.

Puso de presente que desde su infancia se le inculcó "ser la mejor"; adicionalmente, desde el primer momento en que se le encomendó la comandancia de su primera escuadra se fijó la meta de hacer las cosas de la mejor manera, inclusive, en el combate[1456].

La Procuraduría le consultó a la testigo por qué las mujeres casi no llegaban a ser comandantes en las FARC. En primer lugar, puso de presente que, cuando anteriormente manifestó que la igualdad existía en la organización, se refería a una igualdad formal, la de los estatutos; empero, realmente nunca comprendió por qué se prefería la comandancia de hombres en vez de la de mujeres, cuando muchas de estas poseían las mismas o mejores capacidades de mando que aquellos; asimismo, tampoco se explica por qué hubo casos a la inversa: mujeres con poca preparación que llegaron a comandar. Por otro lado, manifestó que cree que un factor importante

[1454] Ibidem. (Récord: 2:29:31 a 2:35:21).
[1455] Ibidem. (Récord: 2:35:21 a 2:38:59).
[1456] Ibidem. (2:49: 00 a 2:50:30).

que dio lugar a la falta de comandantes femeninas fue que los ingresos de personas con preparación académica a las FARC normalmente eran hombres, y este tipo de personas ingresaban a cargos de dirección[1457].

Posteriormente se le preguntó si conoció casos de reclutamiento con el fin de satisfacer el deseo sexual de algún comandante; es decir, si existió reclutamiento con fines sexuales. En respuesta, indicó que no conoció ningún caso con esas características; sin embargo, sí hubo varios casos en los que los comandantes iniciaron relaciones sentimentales con mujeres de la población civil que luego se integraron a las FARC[1458].

Actos seguido, pidió que se aclarara ¿si las "mujeres de los comandantes" podían o no tener hijos?. Frente a ello indicó que los estatutos siempre fueron claros; sin embargo, lo que sucedía era que un comandante podía manejar muchas cuestiones en el frente, por ejemplo: ocultar el embarazo de su compañera hasta que ya no sea posible hacerle un legrado; entonces, no es que existieran normas que estipularan un trato diferenciar a las parejas de los comandantes[1459].

El defensor público le pidió a la declarante que informara si las sanciones que se imponían a las mujeres embarazadas solo trascendían a sus parejas o, por el contrario, se extendían hasta el encargado de entregar los métodos de planificación. Sobre ello indicó que no había diferencia en la sanción si quien omitió el deber de entregar la planificación era hombre o mujer; y que no se trataba de que, en algunos casos, se impusiera discrecionalmente esa sanción, sino que, efectivamente, en los estatutos se sancionaba al encargado de la enfermería que omitiera sus deberes, en particular el de entregar los insumos para planificar[1460].

5.14 Impacto ambiental.

Para la contextualización sobre el impacto ambiental se contó con la presencia de los expertos Ricardo Carrera Plaza y Florentino Mantilla Dueñas, quienes presentaron el informe 2011 – 84603 del 4 de mayo de 2018. Este informe consta de 3 aspectos

[1457] Ibidem. (2: 56.00 a 2:58:50).
[1458] Ibidem. (Récord: 3:00:50 a 3:01:21).
[1459] Ibidem. (Récord: 3:01:28 a 3:04:30).
[1460] Ibidem. (Récord: 3: 04: 31 a 3:09:20).

esenciales a saber: i) los atentados a oleoductos, ii) narcotráfico y medio ambiente y, finalmente, iii) minería ilegal.

Para efectos metodológicos, como ya es usual en este tipo de informes, se tomaron varios datos de tipo estadístico, bibliográficos, visitas al lugar de los hechos y, posteriormente se realizó una triangulación al respecto, en concreto, direccionada a determinar el daño ambiental. Las variables para este caso fueron, la hidrología, el suelo, la fauna y la flora[1461].

En primer lugar, se tiene el oleoducto trasandino ubicado en el sur del país, sobre el área de explotación y, se dedica al transporte del producto fósil hacia el área de Nariño donde se hace el cargue, el oleoducto solo funciona par transporte desde la zona de producción hacia la zona de transporte.

Por otro lado, el oleoducto de Caño Limón transporta el material desde Arauca hacia el Atlántico, se tienen dos territorios donde se hace destilado y se cuanta con un poliducto – el transporte del hidrocarburo transformado en sustancias distintas. Para la calificación ambiental.

La parte norte del país es una de las zonas en donde se presenta mayor cantidad de ecosistema básico natural fundamental, se cuanta con humedales de sabana y montaña y esta zona se ubica en Arauca, Norte de Santander y Boyacá. Hay varios ecosistemas que se ubican al humedal – piedemonte llanero y la sabana de los humedales- estos ecosistemas son muy importantes para efectos de conservas la riqueza hídrica de este sector del país, de suyo que incida en la fauna y flora del sector.

En este informe se intervinieron y analizaron unidades ecológicas correspondientes a los zonobiomas del húmedo tropical de las regiones Amazonia–Orinoquía, así como los orobiomas asociados al bosque húmedo tropical de la Orinoquía. Adicionalmente, se consideraron los hidrobiomas, en particular los humedales de la cuenca de la Orinoquía.

Para efectos terminológicos, los zonobiomas, orobiomas e hidrobiomas se entienden como categorías que agrupan diversos biomas; a su vez, cada bioma integra

[1461] Audiencia Concentrada del 7 de mayo de 2018. (Récord: 00 a 11:08)

ecosistemas, y estos se componen de nichos ecológicos, entendidos como el conjunto de funciones y relaciones que desempeñan las especies en su entorno. Dada la fuerte incidencia del actuar del grupo armado en estas áreas, el análisis se presenta con un enfoque general y comparativo entre unidades ecológicas.

La cuenca de la Orinoquía, que drena el oriente colombiano y limita al oriente con Venezuela, concentra humedales de alta importancia ecológica y pesquera. En esta cuenca confluyen presiones antrópicas como la minería aurífera y actividades asociadas al narcotráfico, además de afectaciones derivadas de atentados a infraestructura y otros eventos registrados entre 1986 y 2001, que han contribuido a procesos de contaminación.

Asimismo, los bosques riparios localizados a ambos lados de los cuerpos de agua fueron eliminados o severamente degradados en ocasión de dichos eventos. De igual manera, actividades como el uso de dragas y retroexcavadoras para la extracción de oro, tantalita/coltán, la tala para la expansión de cultivos de coca y la instalación de laboratorios de procesamiento de base de coca han generado vertimientos significativos de sustancias ácidas, p. ej: ácido clorhídrico y ácido sulfúrico, agentes oxidantes, p. ej: permanganato de potasio e hidrocarburos, p. ej: gasolina y ACPM, con impactos directos sobre la calidad del agua y la biota asociada.

Para la zona del Putumayo, el ámbito de análisis incluye el corredor del Transandino, desde su inicio hasta la zona de Tumaco, conforme al mapa de referencia, considerando las afectaciones sobre los sistemas hídricos y los ecosistemas aledaños.

Los eventos se evaluaron en dos grupos de 2009 a 2015 y de 2001 hasta 2017, así como desde 1998 a 2015, la variabilidad está dada en las estadísticas presentadas por Ecopetrol y su recolección. Existen, por ejemplo, eventos de atentados con explosivos como de extracción del crudo para efectos de proceder con la minería ilegal y el narcotráfico.

En la zona de cultivo de coca existen amplios sistemas hídricos, en donde existen grandes cantidades de oro, lo que permite, desde la minería ilegal, extraer el metal precioso con modos agresivos de minería, por ejemplo, con el uso de mercurio.

Se evaluaron las geoformas dominantes —llanuras aluviales, terrazas y planicies— en los dos sitios de análisis. Las intervenciones asociadas a minería ilegal, narcotráfico, refinerías artesanales y atentados contra infraestructura han alterado los procesos morfodinámicos, removiendo formas naturales y modificando el relieve hasta volverlo irreconocible respecto de su estado de referencia. La geomorfología de una zona condiciona variables de control ambiental —temperatura local, régimen de vientos y escorrentía— y, por ende, la cantidad de agua que alimenta los ríos; su alteración repercute en los balances hídricos, la erosión, la sedimentación y la conectividad de humedales.

La eliminación de la cobertura vegetal —incluidos los bosques riparios a ambos lados de los cauces— ha supuesto la pérdida de hábitat y el colapso de ensamblajes faunísticos. Se evidencian parches de suelo desnudo con apariencia desértica y tonalidades amarillo-rojizas. En estas condiciones, no es razonable esperar una recuperación espontánea de flora y fauna: se trata de afectaciones con alta irreversibilidad. Solo mediante inversión elevada, prolongada y sostenida en restauración activa podrían alcanzarse recuperaciones acotadas, del orden de 7–10 % del estado original.

En el sur del país se registró la invasión del orobioma alto de los Andes, unidad que Colombia comparte con Ecuador. Los impactos comprometen corredores biológicos e hídricos transfronterizos, de modo que lo ocurrido en esta franja andina incide directamente en la integridad ecosistémica y la prestación de servicios ambientales a escala binacional**.** Esto quiere decir que las afectaciones que se den en Colombia, afectaran necesariamente a Ecuador[1462].

5.14.1 Acerca del petróleo[1463].

En este punto el experto explicó por qué el petróleo es un contamínate, de forma que indicó como Cuando el petróleo sale de su reservorio natural —su "centro" o "alvéolo"— se considera una sustancia peligrosa: sus componentes no se transforman espontáneamente en condiciones compatibles con la biota local y, por contacto, alteran, destruyen o vuelven inhóspitos los medios en que se depositan, afectando fauna y flora.

[1462] Ibidem. (Récord: 11:10 a 22:13).
[1463] Ibidem (Récord: 22:14 a 27:24).

En un vertimiento, una fracción del crudo puede dispersarse o disolverse, mientras otra se deposita en los lechos de ríos y sobre los suelos; todo suelo que entra en contacto con petróleo no presenta recuperación natural. Las técnicas usuales en el país consisten en remover el suelo impactado y reemplazarlo por otro, lo cual no es restauración sino sustitución: no puede calificarse como mitigación "quitar suelo de una zona para tapar un hueco en otra", porque el daño se traslada y se genera un déficit ambiental neto.

Los gases liberados por el petróleo afectan críticamente la fauna de Amazonia, Orinoquía y Caquetá: el 100 % de los individuos que entran en contacto directo mueren y el 100 % de los expuestos a trazas en el aire deben desplazarse. Este desplazamiento forzado de fauna provoca abandono de nidos, áreas de reproducción y zonas de sustentación, desarticulando las relaciones ecosistémicas locales.

Un ejemplo ilustrativo es el de los reptiles —depredadores clave de roedores en los bosques—, altamente sensibles al petróleo: al morir o desplazarse, se pierde su control biológico y se disparan las poblaciones de roedores, como se ha observado en Saravena y Arauquita. Dinámicas análogas se presentan con polinizadores, aves y mamíferos de gran, mediano y pequeño porte, alterando cadenas tróficas y servicios ecosistémicos.

En estas condiciones, sin una sustentación biológica mínima, la permanencia humana en el territorio se torna inviable por pérdida de productividad ecológica y degradación de la calidad ambiental.

Esta situación hace lógico que el legislador haya destinado un capítulo completo del Código Penal para efectos de tutelar la protección al medio ambiente; si no contamos con los mínimos ambientales, evidentemente, se afectará la vida de las especies, la naturaleza y, más aún del mismo ser humano.

5.14.2 Daños concretos derivados de los ataques a los oleoductos.

En los eventos registrados sobre atentados al oleoducto transandino, las zonas afectadas se ubican sobre la línea de caída, los puntos de cruce y la presencia de cuerpos de agua. En el Putumayo, el trazado se proyecta hacia la frontera y la

trasciende. Con base en ello, se demuestra que el daño ambiental se distribuye en proporciones similares entre suelo y agua (50/50).

En la parte norte, a lo largo del Oleoducto Caño Limón–Coveñas, se consignan los eventos respecto de los cuales existe certeza judicial —según sentencia condenatoria— de que fueron perpetrados por FARC-EP. Dado que el actuar ocurre dentro de estas áreas, la minería y el narcotráfico presentan una correlación y un accionar directos: no hay intervención de terceros que extraigan el petróleo para cederlo a otro grupo; ellos mismos ejecutan el procedimiento de extracción y el subsecuente aprovechamiento (p. ej., nafta para el "corte" de coca). Se cuenta con material fotográfico que ilustra los tres factores de interés: atentados, conflagraciones y vertimientos.

En los atentados con explosivos, la emisión de gases proviene de la combustión de un hidrocarburo pesado (no destilado). Por su baja altura de penacho —que no supera 4–6 m— y dada una humedad ambiental del 100 %, se generan lluvias ácidas y tóxicas en un radio aproximado de 4–12 m alrededor del punto de impacto. Esto multiplica el daño más allá del sitio inmediato: si, según Ecopetrol, el área directamente impactada fue de 600 m², el efecto se cuadruplica por el "mechón de salida" (4 m de altura), estimándose 2.400 m² de impacto directo. Este fenómeno no ha podido controlarse plenamente. Reportes de Fuerzas Militares y Ecopetrol refieren que FARC-EP fracturaban el tubo sin provocar ignición inmediata y, en otras ocasiones, empleaban iniciadores para activar la conflagración; aunque su finalidad no siempre es evidente, el patrón se presentó reiteradamente.

Contrario a la percepción inicial, no todo el petróleo se quema. Arde la fracción más volátil; el resto fluye caliente —del orden de 129–162 °C— y, al alcanzar el cuerpo de agua con esa temperatura y velocidad de descarga, elimina el 100 % de la hidrobiota en el tramo afectado, con efectos que se propagan aguas abajo hasta que la mezcla térmica reduce la temperatura. Desde ese momento, el agua deja de ser apta para consumo humano y el entorno ribereño pierde la capacidad de sostener vida a ambos lados del cauce.

El calor radiado por la conflagración deshidrata la vegetación en vez de quemarla de forma visible, lo cual es más destructivo: la xilema y el floema colapsan o explotan internamente, anulando la viabilidad desde la raíz hasta la copa. A diferencia de un

"palo" quemado superficialmente que puede rebrotar desde raíces, aquí se trata de una destrucción total del individuo forestal, sin posibilidad de regeneración[1464].

Se indicó que un barril de petróleo denso alcanza a contaminar en el agua 19km de impacto directo – que se vea el hidrocarburo-, ocasionando al tiempo 60km de impacto indirecto – con el hidrocarburo ya disuelto. El daño indirecto es el que se puede, de laguna manera, menguar en la medida que se establecen barreras para que cese el vertimiento de hidrocarburos.

Se puso de presente, en cuanto al vertimiento de petróleos en cada municipio, se dio de la siguiente manera:

Municipio	Numero de barriles	Cuerpos de aguas afectados
Orito	36.654	46
Barbacoas	10.765	
Puerres[1465]	9.701	6
Tumaco		4
La Dorada		1
Nayama		5
San Miguel		21

En el norte del país, pasó algo particular, dado que se trata de una zona de sabana la afectación de los cuerpos de agua de la región en concreto de los municipios de Saravena, Cubará, Toledo, el Tarra, Cubará, Arauquita, Saravena, se dio una afectación del 100% de los cuerpos de agua[1466].

5.14.2.1 El impacto que causaron estos ataques.

El actuar genera impacto por una suma de factores concurrentes: tras la explosión inicial no se implementan medidas de control (ni cortinas de agua, ni contención perimetral, ni barreras internas); se produce movimiento de tierras, disposición de residuos peligrosos, movilización, acumulación y vertimiento de hidrocarburos,

[1464] Ibidem. (Récord: 27:25 a 36:20).
[1465] Esto cuerpos de agua eran los más cristalinos que tenía colombina
[1466] Audiencia Concentrada del 7 de mayo de 2018 (Récord: 40:53 a 42:00)

invasión de cuerpos de agua y recubrimiento de superficies, con lo cual se anula la dinámica hídrica superficial del suelo.

Desde el componente geoesférico, los deslizamientos y remociones en masa alteran la morfología del terreno, modifican la escorrentía, intensifican la erosión eólica e hídrica y aceleran la depleción de recursos naturales. Estas alteraciones rompen la estabilización edáfica, incrementan los picos de escorrentía y favorecen procesos de colmatación y pérdida de conectividad entre unidades del paisaje.

En el componente atmosférico, la combustión y las conflagraciones emiten CO_2 y monóxido de carbono, a la par que la quema/deshidratación de la cobertura elimina la capacidad de asimilación de CO_2 por parte de la vegetación (un espécimen forestal puede absorber del orden de 2–4 t de CO_2). Al suprimirse esa función, aumenta la concentración de CO_2 y se alteran los gradientes térmicos locales; en sabana oriental y sabana sur ello se manifiesta en vendavales y eventos extremos asociados a choques térmicos. Si bien los gases de efecto invernadero (p. ej., metano) pueden vincularse a ganadería extensiva, en bosques subtropicales y andinos donde no hay tal actividad y el único evento relevante son los atentados, la correlación directa con estos impactos es evidente y su afectación es mayor.

En el componente hídrico, se comprometen la calidad fisicoquímica del agua, la velocidad y el régimen de corrientes, y la hidrodinámica superficial; todo ese soporte se pierde. Señorías, en las zonas afectadas, campesinado y fauna dependen de esa dinámica superficial: no hay otra fuente de la cual abastecerse. Si se elimina esa dinámica, se suprime la capacidad del suelo para sostener vida y, en cadena, se degrada el cuerpo de agua y el bosque ripario asociado.

Sobre el término "eliminación", se utiliza en sentido técnico para describir extirpación local (pérdida total de función o de presencia biológica en el sitio impactado), no como exageración retórica. En estos contextos, la pérdida de funciones edáficas, hídricas y bióticas es plena en el área de impacto y persistente en el tiempo, salvo intervenciones de restauración de gran escala y larga duración.

Para el componente de vegetación, bajo los tres factores concurrentes —narcotráfico, minería ilegal y atentados contra oleoductos— se constata la eliminación total de coberturas y la remoción de individuos forestales en los sitios

de impacto. La significancia de su pérdida es estructural: conforme al concepto de red, la eliminación de un solo individuo equivale funcionalmente a la pérdida de hasta 100.000 relaciones o interacciones ecológicas asociadas. Es decir, el impacto que ocurre en A se propaga a B, C, D, amplificando el daño más allá del punto inicial.

Las consecuencias son inmediatas y acumulativas: desplazamiento faunístico, disminución de la producción de oxígeno, aumento de CO_2, pérdida de la capacidad del suelo para sostener vida y eliminación del paisaje natural. Este componente de paisaje desaparece en los sectores intervenidos y, en el estado actual, no existen procesos de mitigación natural capaces de restablecer el paisaje perdido por estas actividades[1467].

5.14.3 Minería ilegal y narcotráfico como fenómenos que afectan el ambiente[1468].

La minería ilegal —aurífera o de otros metales— es tan agresiva que llega a exponer el manto rocoso, es decir, se remueve por completo el suelo hasta dejar la roca desnuda. En ese proceso se eliminan suelo, flora, fauna y cuerpos de agua, y se suprime el paisaje: el resultado visible es únicamente la roca a la intemperie.

En el narcotráfico, la apertura de espacios para cultivo de hoja de coca implica que, por cada hectárea sembrada, se deforestan entre 4 y 6 hectáreas de bosque nativo. Luego, por trashumancia del cultivo, llega la ganadería: el colono aprovecha el "claro" abierto y lo destina de inmediato al pastoreo, con lo cual el paisaje se elimina por completo.

En cuanto a población, en estas áreas sí hay pobladores y, a nivel social, ningún efecto es positivo. Una explosión o voladura de oleoducto obliga al campesino a abandonar la zona por inseguridad, por pérdida de fuentes de agua para reses y pan coger, y por la afectación directa en su vereda. Cuando Ecopetrol inicia trabajos de recuperación, emplea pobladores y genera sobreempleo temporal: el campesino que sembraba una fanegada de yuca o plátano recibe un ingreso alto, distinto al de su actividad tradicional, deja de verse como campesino y sale a buscar empleos similares al pago recibido por las labores de recuperación.

[1467] Ibidem. (Récord 42: 00 a 47:35).
[1468] Ibidem. (Récord: 47:36 a 52:27).

Respecto del narcotráfico, muchos campesinos lo perciben como oportunidad para salir de la pobreza, pero los precios locales se disparan. Ejemplo: una gaseosa que en Bogotá vale $1.500–$2.000 puede costar $20.000–$35.000 en zonas del sur del país bajo influencia de economías ilícitas. En el nororiente con minería ilegal, el trueque sustituye la moneda: el intercambio se hace en gramos de oro, tantalita o tungsteno, a cambio de bienes de aseo, recreación y consumo; allí se comercian televisores, bicicletas y toda clase de artículos.

Este aumento de oferta de empleo existe, pero es empleo vinculado a la actividad ilícita. El intercambio económico se intensifica y transforma la cultura del campesinado y de comunidades indígenas: la llegada de televisores, computadores y otros bienes modifica prácticas y sistemas de protección. La presión de mercado induce sobreexplotación: quien pescaba 3 o 4 individuos para su familia pasa a capturar 20 o 40 para vender o intercambiar, alterando la dinámica y el equilibrio locales.

La transculturación viene acompañada de graves vulneraciones: se documentaron prácticas de explotación sexual de niñas indígenas a cambio de oro, y la pérdida de función de espacios sagrados como las malocas, donde se observaron antenas satelitales y pantallas gigantes, transformándolas de lugares de cosmovisión a espacios de entretenimiento. En la zona de Cerro Tigre (Guainía), en trabajo conjunto con la Fiscalía 11 especializada del eje temático de medio ambiente, se realizaron dictámenes; la audiencia se llevó a cabo la semana pasada y el sentido del fallo fue condenatorio por contaminación, invasión y daño, con condenas a actores armados.

5.14.4 Otras afectaciones ambientales[1469].

Como se vio, tanto la zona hídrica norte como la sur poseen una importante riqueza de agua; de hecho, Colombia es uno de los países con mayor oferta hídrica a nivel mundial. Empero, las acciones armadas descritas han afectado los recursos hídricos del país, en la medida en que muchos de estos sistemas se encuentran interconectados.

[1469] Ibidem. (Récord: 1:15:48 a 1:31:05).

Estos hechos inhiben la fauna acuática y comprometen la calidad del agua en sus componentes físicos, químicos y biológicos; es decir, se pasa de un ecosistema vivo a uno colapsado o muerto, con afectaciones tanto en la columna de agua superficial como en las capas profundas y en los lechos hídricos. Se pasará ahora a delimitar algunas tras afectaciones ambientales.

Primero, es clave entender que el suelo no es simplemente la superficie sobre la que nos paramos: es una entidad compleja con horizontes y con componentes bióticos y abióticos claramente diferenciados; es el único sustrato capaz de producir materia vegetal y no actúa solo: alberga una edafofauna —la fauna que habita en el suelo— que va desde microorganismos que ayudan a las plantas a fijar nitrógeno, hasta hongos, bacterias, insectos, lombrices y otros invertebrados. Todo ello conforma un ecosistema interno que posibilita la producción vegetal.

Cuando un hidrocarburo cae sobre el suelo, suele hacerlo a alta temperatura, quema la capa orgánica superficial —la más importante— y elimina la vida animal y vegetal del sustrato. Este daño impide la regeneración de plantas y organismos edáficos, interrumpe ciclos de nutrientes y colapsa las funciones del suelo necesarias para sostener vida.

En agua, la minería ilegal de oro en Colombia se presenta, entre otras, a cielo abierto en los cauces: con maquinaria se remueve el suelo, se inunda la zona y se lava el material con agua del río. Para obtener aproximadamente 1 g de oro se deben remover 7–8 toneladas de suelo. El material lavado pasa por canalones donde se aplica mercurio; esta amalgama el oro, pero gran parte del mercurio no se retiene y continúa por escorrentía hacia los cuerpos de agua.

Existen también modalidades por socavón y con dragas en medio del río: estas últimas operan como "aspiradoras" que succionan el lecho con turbinas y mangueras. Aunque visualmente el impacto es difícil de detectar, el daño es severo, porque el fondo de los ríos es el sitio donde los peces anidan, depositan huevos y se reproducen. La alteración del lecho, sumada a la carga de sedimentos y mercurio, compromete la reproducción y la supervivencia de las especies acuáticas.

En la práctica, las empresas mineras retiran la capa orgánica o capa arable, la almacenan y, una vez concluidas las labores, la redepositan en el hueco intervenido

o en el sitio de extracción. Sin embargo, esta reposición no reconstruye el suelo original: no restituye sus horizontes ni su estructura, ni reestablece de inmediato la edafofauna y los procesos bioquímicos que lo hacían funcional. En términos técnicos, se trata de traslado de material más que de restauración del suelo.

El suelo se forma por meteorización de las rocas y por la acumulación y transformación de materia orgánica. Es un proceso lento que puede tomar miles de años; en condiciones favorables, un suelo con desarrollo comparable al observado en campo puede tardar 1.000–3.000 años en consolidarse. De ahí que su pérdida sea, a escala humana, prácticamente irreversible sin intervenciones de restauración intensivas y de largo plazo.

En Colombia coexisten múltiples clases de suelos: desde muy jóvenes hasta muy antiguos; altamente fértiles y poco fértiles; de textura arenosa y arcillosa, entre otras variaciones. Lo relevante, a partir de los operativos y diligencias judiciales que realizamos, es que en las zonas intervenidas la pérdida de suelo es un patrón generalizado: se remueve, se lava, se traslada y, al final, el sistema edáfico no se recupera en el corto ni en el mediano plazo, con impactos directos sobre la productividad, la retención de agua, la biodiversidad y la estabilidad del paisaje.

Los ríos poseen ecosistemas asociados a sus cauces —bosques riparios o de galería— compuestos por vegetación altamente afín a la humedad, que protege orillas y reduce socavación y erosión. La remoción de estos cinturones vegetales deja al sistema sin defensa: en imágenes aéreas, el patrón de degradación se ramifica cauce abajo, un fenómeno que en lenguaje coloquial muchos comparan con un "cáncer" del río. Se trata de una afectación irreparable a escala humana. A ello se suman los atentados: durante la explotación y la conflagración se pierde la capa vegetal, el suelo queda expuesto y la escorrentía posterior arrastra el impacto hacia otras áreas, impidiendo el reclutamiento de plantas y la recolonización de la fauna edáfica. En la atmósfera, el material particulado de la combustión ingresa a la columna de aire y, junto con compuestos del petróleo, favorece lluvia ácida.

Los biomas colombianos —selva húmeda tropical (Amazonia), páramos, bosque seco tropical, entre otros— son sistemas conectados: lo que ocurre en los páramos repercute en las llanuras, y viceversa. Colombia, país megadiverso, alberga una altísima riqueza de plantas, con diversidad genética y un número notable de

endemismos (especies propias de zonas específicas). Las acciones descritas reducen el área de estas especies y erosionan su diversidad genética. La flora es, además, el hábitat primario de la fauna: en regiones de Nariño y Cauca habitan ranas venenosas —las "joyas de la selva"— extremadamente sensibles a cualquier variación ambiental. Aunque el país ha avanzado, aún no se ha inventariado por completo la flora y la fauna; cada evento de degradación disminuye la posibilidad de conocer y conservar ese patrimonio.

Para las personas, los ecosistemas proveen servicios ambientales esenciales: los ríos aportan alimento y agua; los humedales moderan crecientes y soportan pesquerías; los suelos no solo sostienen la producción vegetal, sino que actúan como filtros. Cuando un hidrocarburo alcanza el suelo, este intenta retener parte del contaminante; pero si el sistema edáfico está degradado o la carga supera su capacidad, el contaminante percola hacia las aguas subterráneas. Una vez comprometidos el nivel freático y los acuíferos, la contaminación se transmite aguas abajo y resulta, en la práctica, irremediable. En suma, se ven afectados la mayoría de bienes y servicios que permiten la vida cotidiana de las comunidades y la sostenibilidad del territorio.

A manera de conclusión: no hay duda que existe un daño muy grabe del agua, suelo, flores y fauna en las áreas con mayor influencia de estos fenómenos derivados del conflicto armado con las FARC.

5.15 Finanzas sobre FARC.

Para efectos de exponer las finanzas de las FARC, el perito Edwin Orlando Camacho Quintero presentará el informe 20160317, referido a las finanzas de las FARC, especialmente al narcotráfico.

En primer lugar, y para efectos metodológicos, se indicó que, aunque gran parte de la información sobre las finanzas de las FARC se ha conocido gracias a los medios de comunicación, y pese a que, como se ha visto a lo largo del contexto, existen múltiples procesos contra exintegrantes de las FARC, la mayoría de las investigaciones se dirigieron a los hechos jurídicamente relevantes y no a la financiación del grupo.

No obstante, en la investigación aquí realizada se accedió a dos fuentes de información de especial relevancia: por un lado, entrevistas a distintos postulados; por otro, lo extraído de las incautaciones efectuadas en diversas operaciones militares. Finalmente, se tuvieron en consideración diversos textos académicos sobre teoría de la organización[1470], así como los tomos que abordan la referida temática.

5.15.1 Evolución Financiera en las FARC.

La Séptima Conferencia Nacional Guerrillera fue el evento de dirección que trazó las líneas que, en adelante, seguiría la organización en materia financiera. Para 1982, las FARC aún no contaban con control sobre las finanzas de cada uno de los frentes; ya existía el Estado Mayor Central, pero no producía recursos económicos y, por su ubicación, le resultaba imposible ejercer un control efectivo sobre las estructuras más pequeñas.

Este asunto se ilustró con el caso de alias "Argemiro", primer comandante que cobró el "impuesto al gramaje"; empero, no rendía cuentas al Estado Mayor. De hecho, según lo documentado por el Centro Nacional de Memoria Histórica, "terminó siendo asesinado por sus relaciones con narcotraficantes y dineros que se perdieron". A partir de ello puede sostenerse que la autonomía de algunos comandantes representaba un problema real para la organización, el crecimiento y la manutención de la estructura.

La solución se encaminó a la creación de mecanismos organizativos orientados a cumplir metas económicas por frente y asegurar la trazabilidad de los recursos: se fijaron porcentajes para el denominado "gramaje" y otras rentas; se asignaron responsables financieros; se ordenó llevar registros mínimos de ingreso y egreso; y se establecieron reportes periódicos al Estado Mayor Central, junto con correctivos disciplinarios frente a desvíos. Con ello se buscó reducir autonomías de facto y fortalecer la centralización del recaudo y la rendición de cuentas[1471].

Para esos efectos, se implantó un sistema disciplinario riguroso que incluyó la pena de muerte en los supuestos de comisión de delitos contra los intereses políticos de la organización, en contraposición a las normas laxas que existían[1472]

[1470] Audiencia Concentrada del 9 de julio de 2018. (Récord: 15:00 a 17:1).
[1471] Ibidem (Récord: 20:00:00 a 25:29:00).
[1472] Ibídem. (Récord: 25:30:00 a 28:21).

El segundo elemento económico que se desprende de la Séptima Conferencia es el manejo centralizado de las finanzas: los aspectos económicos y los bienes de la organización no se manejarían directamente por los frentes ni por los mandos inferiores, sino que quedarían en cabeza de los órganos de dirección, lo cual permitió el crecimiento de la estructura.

Un tercer elemento fue la formalización de una cuota de manutención al Secretariado; es decir, los bienes se adjudicaban para que determinado bloque o frente los administrara, se mantuviera y entregara una cuota a los mandos superiores. En ese sentido, los gastos fuertes se operaban por el secretariado a o la comisión financiera, mientras que los diarios y de manutención se hacían por los frentes, siempre rindiendo los informes del caso[1473].

El control de los gastos de los frentes se hacía a través de "planillas y rubros", documentos mediante los cuales se establecía el monto de dinero que se podía gastar por frente y por integrante; dicha planilla pasaba al jefe financiero y, con base en ella, se registraban los egresos, entre ellos: comida, transporte, medicina y sostenimiento general. Con lo anterior, se buscaba que las estructuras pequeñas gastaran únicamente lo estrictamente necesario para funcionar y que el excedente se trasladara a los mandos[1474].

Todo lo anterior permitió que la organización armada no solo se dedicara a la comisión de conductas punibles para la obtención de recursos, sino que su orden interno operara para que los encargados de las finanzas invirtieran gran parte de las ganancias, por ejemplo, en propiedades relacionadas con la agroindustria[1475].

5.15.2 Narcotráfico en FARC.

La primera forma en que las FARC ingresó al narcotráfico fue a través del denominado "impuesto al gramaje", lo cual debe entenderse como una exigencia monetaria que la organización cobraba a las organizaciones de narcotráfico que se hallaban en la zona de injerencia del caso; de hecho, como es bien sabido en esta

[1473] Ibidem. (Récord: 28:30 a 31:31).
[1474] Ibidem. (Récord: 31: 32 a 36:01). Se caracterizó por perimir el flujo dinerario de frente as a bloques y de bloques al nivel central.
[1475] Ibidem. (Récord: 37:00 a 51:00).

jurisdicción, fue uno de los elementos que generó el sangriento conflicto entre las autodefensas y las FARC[1476].

En ese sentido, cabe precisar que el conflicto no se originó únicamente en el cobro de impuestos al narcotráfico; también obedeció a que, al advertir las altas rentabilidades de dicha actividad y tras afinar su estructura en materia disciplinaria, económica y sancionatoria, la organización pasó a intervenir directamente en el negocio. En consecuencia, las FARC se convirtieron en parte activa de la cadena del narcotráfico, volcaron recursos a su sostenimiento y, incluso, varios frentes se dedicaron casi de forma exclusiva a esa tarea; la regulación extorsiva varió a una intervención directa en la producción, un participante activo de la producción, especialmente, en el momento de cultivo.

Sobre esto último, se inició regulando el número de hectáreas que se podían cultivar, asimismo se convirtió en un interventor entre los narcotraficantes y los cultivadores, de forma que la organización o bien fijaba los precios para las ventas de la pasta base de la cocaína o, en algunos otros casos, se compraba esa primera producción para luego negociar directamente con los narcotraficantes que la requerían para su transformación y posterior comercio en el exterior.

Otra forma de inversión fue la de auspiciar y promover el cultivo de la coca, es decir se facilitaba al capacitado los elementos esenciales para sembrar y cultivar la coca, transformándose así en importantes actores del fenómeno de narcotráfico.

Otra forma de vinculación con el narcotráfico se dio con la intervención en el segundo paso de la línea de producción, esto es, se intervinieron las cocinas o laboratorios de producción: donde la pasta base se transforma en el producto final[1477].

La tercera forma de intervención en el narcotráfico, sobre todo en el Bloque Sur, se dio a través de la protección y dominio de las rutas para la producción y venta de cocaína, entonces, se puede decir que las FARC fue confeccionado distintas formas de intervención en el comercio ilícito de estupefacientes hasta el punto de hacer presencia importante en todas las etapas de la fabricación.

[1476] Ibidem. (Récord: 52:00 a 55:47).
[1477] Ibidem. (Récord: 1:00:00 a 1:03:12).

5.15.3 El funcionamiento concreto de las finanzas en las FARC.

5.15.3.1 Aparte metodológico

Con la ayuda de Freddy Hernando Reyes Vargas, perito de la fiscalía en asocio con el Ministerio de Defensa Nacional, indicó que la base para construir el contexto financiero de las FARC fue el desarrollo de 17 evidencias. En este caso, se tomaron como base las políticas financieras implementada en la organización desde la Octava Conferencia Nacional Guerrillera, esto es, "fianzas como eje central de las políticas de FARC"[1478].

Este aspecto de la investigación se desarrolló de forma mancomunada entre el Ministerio de Defensa Nacional y la Fiscalía General de la Nación. En primer lugar, se utilizó la información que reposa en las distintas bases de datos a las que estas entidades pueden acceder y, especialmente, se utilizó la información extraída de los 17 computadores que a lo largo de la historia se lograron incautar a los distintos comandantes guerrilleros[1479].

Con la información que se acaba de relacionar se realizó una línea de evolución política y económica de la organización, para efectos que se pudiese apreciar de buena manera el crecimiento de la organización tanto en capital económico como humano. Ahora bien, para efectos de ilustrar en forma correcta los documentos que se consideraron para efectos de construir el contexto de FARC, se utilizaron los cuadros que para los mismos efectos elaboró la fiscalía general de la Nación:

[1478] Ibidem. (Récord: 1:39:00 a 1:40: 01).
[1479] Ibidem. (Récord: 1:40:01 a 1:43:00).

N	Computador	Estructura	Proceso	Fiscalía
1	alias Alfonso Cano Operación Odiseo Secretariado	Secretariado	765206000180201101794	14 Dirección de Fiscalías ECT
2	alias Mono Jojoy Operación Sodoma Secretariado	Bloque Oriental	110016000097201000062	09 Dirección de Fiscalías ECT
3	alias Edgar Tovar Operación Fortaleza	Bloque Sur	110016000097201100008	14 Dirección de Fiscalías ECT
4	alias Caliche Operación Libertad EMC	CM. Jacobo Are-nas	520016000485201380120	45 Dirección de Fiscalías ECT
5	alias Iván Ríos Secretariado	Bloque Efraín Guzmán	110016000108200800020	11 Dirección de Fiscalías ECT
6	CM. Teófilo Forero Operación Timana	Bloque Sur	180016000552201000664	08 Fiscalía Seccional Florencia
7	alias Becerro Operación Plutonio	Bloque Efraín Guzmán	050016000357201500003	37 Dirección de Fiscalías ECT
8	CP. Raúl Eduardo M. Operación Santa Inés II- Magno	Bloque Magdalena Medio	680816000135201580059	6 Especializadas Bucara-manga
9	'Jacobo Arango' Operación Victoria EMC	Bloque Efraín Guzmán	050016000206201305960	37 ECT Medellín
10	Frente 43 –	Bloque Oriental	950016105312200880212	9

Tomo I Genesis del sistema financiero; página 26 y 27.

	alias Jhon 40 Operación Alfil			Especializada ECT Bogotá
11	Fabián Ramirez Operación Némesis	Bloque Sur	180016000553201001440	18 Seccional Puerto Rico Caquetá
12	Frente 7 – alias Gentil Operación Conquista	Bloque Oriental	950016000647201400079	02 Seccional San José del Guaviare
13	alias Wicho-Frente 45	Bloque Oriental	810016001275201300044	8 Especializada ECT Arauca
14	alias Raúl Reyes Operación Fénix	Secretariado	865686107570200880264	20 Dirección de Fiscalías ECT
15	Frente 48 Operación Celta X	Bloque Sur	180016000553201401433	35 Dirección Especializada
16	alias Jainover Frente 10 Operación República	Bloque Oriental	810016001275201300068	8 Especializada ECT Arauca
17	Frente 29 Operación Osiris II- Marcial II	Bloque Occidental	528356001274201500114	23 Especializada EDA Tumaco

Información Ejército Nacional				
1	Frente Yarí Operación Epígono	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942 pueden ser encontrada en Noticia Criminal 110016000108200800078	
2	Frente 10 Operación Faraón	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942 puede ser encontrada en Noticia Criminal 810016105711201280066	2 Seccional Arauca
3	CM. Luis Pardo	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942	
4	alias 'Gaitán' FUAN Operación Fuerte	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942	
5	Frente 1	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942	
6	Frente Reinaldo Cuellar	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942 Puede ser encontrada en Noticia Criminal 180016000553201001464	13 Seccional Villavicencio
7	alias 'Urías Cuellar' Operación 7 Agosto	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942	
8	alias 'Felipe Rincón'	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942	
9	Frente 42 alias Carlos Antonio Operación Armagedón	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942 puede ser encontrada en Noticia Criminal 503506000580200780031	11 Especializada Villavicencio
10	Frente 1 alias 'Enrique Gafas'	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942	
11	Archivos CAIMI	Bloque Oriental	Acta de inspección judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942	

Tomo I Genesis del sistema financiero; página 26 y 27.

5.15.3.2 Organización Política y financiera general.

Una vez se conformó las FARC como organización, tuvieron la necesidad de diseñar una política financiera que fue planteada para obtener recursos económicos, indispensables para lograr el sostenimiento de la confrontación armada y revolucionaria contra el Estado. Los recursos financieros fueron destinados a la compra de armas, dotación, medicamentos, y demás elementos indispensables para la supervivencia de las estructuras guerrilleras en zonas territoriales.

Es así como la organización mediante el desarrollo de sus eventos de dirección (conferencias guerrilleras, plenos y asambleas) definieron políticas orientadas a la implantación de directrices y a la justificación del accionar armado contra los sectores económicos de la nación, como estrategia de captación de dineros para la organización guerrillera, todo esto orientado a una política sistemática que debía de contribuir al desarrollo y cumplimiento del plan estratégico "toma del poder". La política financiera es definida por la organización armada de la siguiente manera:

"(…) La política financiera de las FARC-EP, es el conjunto de normas que nos indican el comportamiento político y militar que debemos asumir en cuanto a la consecución, el gasto, la inversión y el control de los recursos del movimiento. y, como se trata de la columna vertebral para el desarrollo y el cumplimiento del Plan General de los Ocho años, debemos tener suficiente claridad en el buen manejo de las fuentes financieras existentes y sobre la búsqueda de nuevas formas de ingresos que garanticen el cumplimiento de las metas trazadas (…)"[1480]

A continuación, se encuentra la gráfica sobre la línea de evolución de la política financiera de las Farc-Ep, desde 1965 hasta el 2007, donde se lograron ubicar documentos que permitieron establecer la existencia de una política, ya que la organización insurgente estableció las órdenes y directrices para la consecución de los recursos económicos a nivel de todas las estructuras guerrilleras[1481].

[1480] Documentos Rectores Farc-Ep Tomo III Pág. 109-111 "Política financiera de las Farc-Ep" Octava Conferencia Nacional Guerrillera 1993 operación militar Odiseo Noticia Criminal 765206000180201101794
[1481] Tomo I. Página 32.

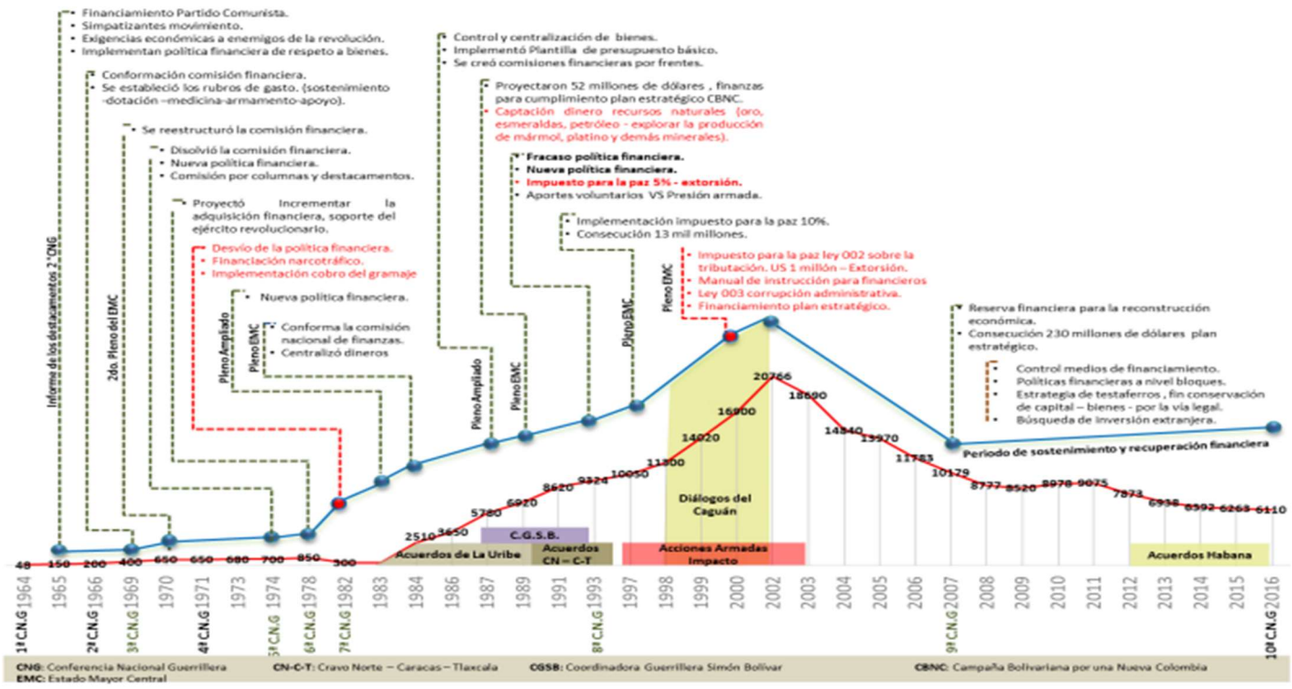

Tomo I, página 31.

Desde 1965 las FARC, como es lógico y con la necesidad de diferenciarse de otros grupos armados, entendió que una de sus prioridades era la organización financiera; por lo tanto, en el documento denominado *"informes sobre destacamentos de 1965"*, respecto ordenó respecto a las fianzas que: i) la financiación debía darse por conducto de los enemigos de la revolución[1482]; ii) se recubrían los aportes solidaros de la central y el partido comunista; iii) se recibirían los aportes de los simpatizantes de la organización y, finalmente; iv) todos estos ingresos se manejarían por la dirección de la entidad de manera pulcra[1483].

En la Tercera conferencia Nacional Guerrillera de 1969 se creó la primera comisión financiera destinada a la administración de los gastos de sostenimiento de la estructura. Con ello, se establecerían los rubros de los gastos de sostenimiento, dotación medicina y armamiento individual[1484].

Para 1970, al darse cuenta del manejo inadecuado de las fianzas, se reestructuró la comisión financiera para efetos de tener mayor control sobre los ingresos a la organización. En el pleno ampliado de dicho año se plasmó lo siguiente:

[1482] Secuestros y extorsiones a personas sin afinidad con la ideológica.
[1483] Tomo I, página 33.
[1484] Audiencia Concertada del 9 de julio de 2018. (Récord: 1:50:00 a 1:53: 58).

"El Pleno al tener conocimiento que la comisión financiera nombrada en la 3ª Conferencia guerrillera, no ha dado los resultados que se esperaban en su iniciación, considera: Que esta sea recogida y que se traslade a la sede con todo el personal – fin que rindan su respectivo informe de sus actividades. El Pleno autoriza al secretariado para que nombre el reemplazo de esta por una nueva comisión"[1485].

En 1974 se disuelve a la primera comisión financiera, se establecen unas nuevas políticas financieras y vuelve el desenvolvimiento económico por columnas y destacamentos. Así se puede ver en los documentos que se produjeron en la Quinta Conferencia:

La Conferencia disuelve la Comisión Nacional de Finanzas y exige de sus integrantes una autocrítica por su vinculación y trabajo con el Flaco y su grupo violando expresa orientación del Pleno de enero del 73. "La Conferencia señala la nueva política financiera de las FARC-EP partiendo de la organización de una comisión de finanzas por cada columna o frente. El tesorero de cada comisión o comando llevará la contabilidad en debida forma y cada comando dispondrá del dinero que le corresponde en el Presupuesto General y lo demás lo entregará a la Tesorería del E.M". "La Conferencia asigna 300 pesos anuales para cada integrante de las FARC, a partir de septiembre del 74. Los comandos que por alguna circunstancia no pudieren hacerlo, pasarán el dato a la Tesorería y esta cubrirá lo correspondiente[1486]*"*

Ya para la Sexta Conferencia Nacional en 1978 y la organización formal de las FARC como "Ejército Revolucionario", se ordenó incrementar la consecución de recursos financieros y desarrollar tareas especiales para su obtención, asimismo se ordenó el control sobre las tesorerías y presupuestos que para el momento cada estructura poseía. Esto se realizó de la siguiente manera:

[1485] Ibidem. (Récord: 1:54:00 a 1:54:28). Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, 1970, Pág. 83, Conclusiones de Organización del Segundo Pleno Ampliado del EM de las Farc, reunido en los días 16 al 20 de
febrero de 1970. Noticia Criminal 765206000180201101794

[1486] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, Pág. 103, Conclusiones Político Militares de la Quinta Conferencia de las Farc. 4 al 10 de septiembre de 1974. Noticia Criminal. 110016000097201100008. Tomo I, página 34. Audiencia Concentrada del 9 de julio de 2018. (Récord: 1:54:30 a 1:55:16).

"La tarea implica igualmente un elevamiento de la capacidad político militar del mando y un incremento de nuestra capacidad financiera, y la introducción en la medida de nuestras posibilidades, de armamento moderno y otros medios técnicos". "El planteamiento de las tesis sobre si disponemos de condiciones para el paso a la tarea principal de crear un ejército revolucionario, se vincula a si en la realidad median tales circunstancias lo que hace al mando y a las finanzas. Hay que decir, que hemos roto las ataduras en materia financiera. El balance dé tesorería dirá si cumplimos o no el presupuesto y también Si logramos superarlo"[1487] .

Para 1982, ya con la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera se creó formalmente la política financiera, en concreto, se estableció que cada frente guerrillero tendría que entregar al nivel central una determinada cantidad de dinero; sin embargo, dicho mandato no se cumplió de manera automática.

Otro de los temas importantes en materia financiera que se abordó en este evento de dirección fue el del manejo financiero incorrecto que los frentes les daban a sus fianzas y, como no puede ser distinto, las distintas fuentes de financiación como el ya mencionado "Cobro al Gramaje" mencionado de manera antecedente.

Conforme a la tesis desarrollada en la Séptima Conferencia, en el Pleno Ampliado de 1983 se abordó la nueva política financiera, así[1488]:

"Política Financiera: En las tesis preparatorias, en la Séptima Conferencia y en sus Conclusiones se aclara de manera concluyente nuestra política financiera. De esta se dice que tendrá como base los grandes latifundistas y mafiosos enemigos de la revolución. Para decir verdad, esta concepción no se ha tenido en cuenta como política. Hay en curso, a partir de la Séptima Conferencia, una distorsión de tal política. Se dijo claramente que para el efecto sería imperioso que los Frentes y otras comisiones especiales de finanzas adelantaran trabajos de inteligencia y evaluación completos para no equivocarnos en materia tan delicada. Se dijo, además, que esa política no podía durar por mucho tiempo y a que es un factor de desprestigio, que no hay en materia de recolectar finanzas, nada más repugnantes y por lo tanto

[1487] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, Pág. 111, Conclusiones Político-Militares de la Sexta Conferencia Nacional de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia Farc, 18 al 25 de enero de 1978. Noticia Criminal. 520016000485201380120. Tomo I. Página 35. Audiencia Concentrada del 9 de julio de 2018. (Récord: 1:55:17: 1:56:10).
[1488] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, Pág. 213, Conclusiones del Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las Farc-Ep, octubre 6 al 20 de 1983 Noticia Criminal 110016000097201100000 8.

impolíticas. Todo indica que no se ha puesto en práctica la política encomendada por la Séptima Conferencia. Este Pleno tendrá que definir claramente por medio de una conclusión, cómo podría controlarse por parte del Secretariado del Estado Mayor el desarrollo de nuestra política financiera de acuerdo con las Conclusiones de la Séptima Conferencia, o si, por el contrario, como ha acontecido en la realidad, los presupuestos se convirtieron en papeles inútiles. La Séptima Conferencia nos dijo que el nuestro es un movimiento guerrillero que se guía por los principios proletarios en cuanto al gasto. Sin embargo, ha habido y hay, una política distinta en el sentido de las manos rotas en el gasto y la inversión no autorizada y no se ha modificado ese aspecto, que la Séptima Conferencia designó con las palabras: "Danza de los millones". En el sentido de pequeñas empresas y otras no contempladas en el presupuesto. Sin embargo, algunos Frentes montaron droguerías, hoteles, Casas; hicieron grandes inversiones en carros y otros montajes en dirección a financiar las llamadas columnas o comisiones urbanas. Hubo aquí algo por fuera del presupuesto de los Frentes y mucha gente robó dineros del movimiento como el desertor Viejo Andrés quien robó al grupo de Alejandro del Décimo Primero, la suma de ochocientos mil pesos; Alonso, del Catorce, quien maniobró para apropiarse de cuatrocientos cincuenta mil pesos del Secretariado, y así por el estilo. inversiones en carros y motos que en su mayoría han caído en manos del enemigo unos, otros destruidos en diversas gestiones, unas bastante temerarias, otras sencillamente aventureras. Este Pleno está en la obligación de restaurar los principios establecidos en todo el curso de nuestro movimiento guerrillero y parar el gasto y las inversiones por fuera de los presupuestos, imprimiéndole a nuestra política financiera su verdadero carácter proletario. Este aspecto se tratará más ampliamente en el informe del secretario de finanzas del Estado Mayor"[1489]*.*

Entre el 27 de diciembre de 1984 y el 2 de enero de 1985, en víspera del Pleno Ampliado, en el municipio de La Uribe (Meta), el secretariado creó los mecanismos para centralizar las finanzas y ejercer el control de los ingresos y gastos de todas las estructuras guerrilleras. Asimismo, diseñó un plan para la consecución de recursos económicos bajo la orientación de comisiones de los frentes, integradas por miembros del Estado Mayo**r** de cada estructura, quienes tendrían la responsabilidad sobre los recursos y bienes de la organización. La Comisión de Finanzas tenía, entre otras funciones, presentar al Secretariado, cada tres meses, la relación de gastos, el estado contable y el fondo disponible; por su parte, el organismo superior

[1489] Tomo I. Página 37.

presupuestaría a las estructuras con base en los rubros establecidos y su importancia estratégica. A la par, se implementó la estrategia de especializar personal en actividades de inteligencia con el objetivo de ubicar fuentes potenciales de recursos económicos.

Como avances en la centralización, el Secretariado ordenó conformar la Comisión Nacional de Finanzas, responsable de la orientación, el control y el desarrollo de las actividades financieras de los frentes y del propio Secretariado; igualmente, se decidió condonar las deudas de los frentes con el Estado Mayor Central adquiridas desde la Sexta Conferencia Nacional. En cuanto a los nuevos mecanismos de financiación de las FARC-EP, se ordenó fortalecer la política financiera de masas, a fin de que estas contribuyeran de manera voluntaria en la búsqueda y el aporte de recursos económicos.

Para concluir, se resalta que, durante este evento de dirección, las FARC-EP aprobaron la conformación del movimiento político Unión Patriótica (UP), el cual nació como una alternativa de participación democrática, gracias a los acercamientos de paz con el presidente Belisario Betancur. Para su financiamiento, la organización diseñó una estrategia apoyada en donaciones, negocios, rifas, festivales y mingas, entre otros:

"El Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP aprueba la centralización de la actividad financiera para que pasemos a la estructuración y manejo que se da en todos los ejércitos. Esto permitirá una mejor planificación, control y sistematización de los presupuestos y de toda la actividad financiera de nuestro Ejército.

La centralización se entiende como el control, por el Secretariado Nacional y el Ejecutivo, de todo el movimiento financiero a nivel de los Frentes, Comisiones y del Estado Mayor Central. Quiere decir esto que los ingresos y egresos, en cualquier renglón del presupuesto de los Frentes, deben ser informados y autorizados por el Secretariado Nacional. Centralización en la consecución de las finanzas se entiende por orientación y control por parte del organismo superior, a través de la consulta y coordinación con cada uno de los Frentes. La consecución concreta de las finanzas será efectuada por comisiones de los Frentes y del Secretariado, mediante el siguiente mecanismo:

1.El Secretariado hace un plan de trabajo de las comisiones a su cargo, que estarán integradas por compañeros de los Frentes con experiencia en la materia.

2.Las comisiones de los Frentes estarán integradas por un Comandante de Finanzas —que debe ser del Estado Mayor de los respectivos Frentes— con la asesoría de dos cuadros más; este orientará, planificará y desarrollará la actividad financiera en su área. La Comisión, a la vez, será el mecanismo fiscalizador y de control de todos los bienes y recursos del Movimiento.

3.El Secretariado manejará los presupuestos financieros y hará las asignaciones para inversiones de acuerdo con los rubros establecidos para cada una de las áreas de operaciones de los Frentes o Columnas, teniendo en cuenta su importancia estratégica para la prioridad de los rubros principales, regulando los presupuestos con un criterio proletario.

4.La Comisión, a través de su responsable, presentará al Secretariado la relación de gastos cada tres meses, con la correspondiente planilla, donde se indicará el estado contable actual; en su parte final señalará el fondo disponible, para que el Secretariado reembolse dicha cifra.

5.Para las asignaciones y presupuestos de los nuevos Frentes, el Secretariado del Estado Mayor Central estudiará cada caso, teniendo en cuenta el conocimiento que se tenga de las respectivas áreas por intermedio de las Ayudantías.

6.El Secretariado del Estado Mayor Central se encargará de hacer el reajuste del presupuesto para la Fuerza Especial, la Escuela Nacional de Cuadros y el trabajo urbano.

7.Para la nueva forma financiera, se hace urgente la especialización de personal en inteligencia política y financiera en diversas áreas, necesaria para la consecución de finanzas. El Secretariado fijará una cuota de compañeros de los Frentes para que reciban instrucción y adiestramiento, quienes serán orientados en su trabajo posterior por la dirección nacional.
8.Con el nuevo mecanismo de la centralización, el sistema de cuotas que hasta hoy deben los Frentes no tiene vigencia y, por lo tanto, las deudas no cuentan con un

mecanismo práctico para ser canceladas; en consecuencia, se pasará a borrón y cuenta nueva.

9.Suspender, a partir de este Pleno, la forma anterior de financiación y desarrollar nuevas iniciativas con las masas, haciendo exploraciones dirigidas hacia nuevas fuentes y formas, dentro de las cuales están las discutidas en este Pleno. Para el efecto, se requiere la conformación de comisiones especiales y especializadas, con adiestramiento teórico-práctico, buscando en sus integrantes madurez y claridad político-militar[1490] *"*

Posteriormente en el Pleno de 1987, en el marco financiero de la organización, se llegó a las siguientes conclusiones[1491]:

"CONCLUSIONES DE FINANZAS DEL PLENO AMPLIADO DEL COMITÉ EJECUTIVO FEBRERO 18 DE 1987

El Pleno Ampliado del Comité Ejecutivo del Estado Mayor Central ordena a todos los integrantes de las FARC-EP cumplir las determinaciones del Pleno de enero de 1986 en cuanto a la nueva política financiera y a la centralización de las finanzas. Declaramos que tiene plena vigencia y que es deber de todos los hombres de las FARC-EP entrar a cumplirlas y hacerlas cumplir, independientemente de la jerarquía o grado militar; quienes dejen de hacerlo recibirán las sanciones conforme al Reglamento de Régimen Disciplinario. Centralización es el control absoluto por parte del Secretariado de todos los bienes del Movimiento. Quiere decir esto que entradas y salidas, en cualquier renglón del presupuesto de los Frentes, deben ser informadas y autorizadas por el Secretariado Nacional. Centralización en la consecución de las finanzas es la orientación y el control por parte del organismo superior, a través de la consulta y la coordinación con cada uno de los Frentes. El Pleno faculta al cuerpo de Ayudantías para que hagan el control de todos los bienes a nivel de los Frentes que visiten. Para tal fin, deben instruir a los Comandantes de finanzas de los Frentes y, donde no exista la Comisión, crearla para que sea la responsable del manejo de las finanzas y garantice que todo quede dentro del presupuesto. Además, el Secretariado estudiará la posibilidad de crear una comisión especial para el control

[1490] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo II, Pág. 255-257, Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las Farc-Ep. Diciembre 27 1984 – enero 02 de 1985 conclusiones. Noticia Criminal. 765206000180201101794. Tomo I. Página 36-38.
[1491] Audiencia Concentrada del 9 de julio de 2018. (Récord: 2:03:00 a 2:05:46).

financiero, que puede ser ampliada por el cuerpo de Ayudantías con atribuciones para ello. Como es necesario hacer algunos ajustes al presupuesto para los Frentes, se partirá de las visitas que hagan las Ayudantías para establecer con más exactitud los costos de sostenimiento por unidad en cada Frente. Teniendo en cuenta que el caso del Séptimo es grave, puesto que viene incurriendo en fallas por aplicar el gramaje, violando las determinaciones de la Séptima Conferencia y de los Plenos siguientes, se debe enviar una Ayudantía a ese Frente inmediatamente. Se prohíbe en todas las unidades de las FARC-EP el uso de las cadenas y los anillos que usan los mafiosos; esto debe explicarse a las unidades desde el momento que ingresan a nuestro movimiento. La Comisión Nacional, con el Secretariado, buscarán nuevas formas de la consecución de finanzas e inversiones con el fin de darnos estabilidad en la política financiera. Hay que seguir buscando elementos en las fuentes que habló el Pleno del 86 para comprometerlos en los aportes al Movimiento, que son de $25.000 a $35.000 por poroto, y a los compradores hacerle la exigencia de $20.000 por poroto comprado. Con los cultivadores, lo que tenemos es que intensificar el trabajo político para elevar la conciencia y conseguir, sin ninguna presión, su contribución voluntaria."[1492].

Igualmente, en dicho evento de dirección se elaboró la planilla para cada uno de os frentes, de acuerdo con los rubros de dotación, drogas, salud y transporte, infraestructura, viáticos, armas y solidaridad. Así se establecieron:

"No puede haber personal por fuera del presupuesto; los Estados Mayores son los responsables de hacer cumplir esas determinaciones. Todos los ecónomos deben disponer de la planilla de gastos diarios elaborada por la dirección correspondiente. Al enviar las planillas al Secretariado, deben registrar todas las entradas y hacer el descuento de las donaciones y aportes de las masas a cada uno de los rubros: sostenimiento, dotación, drogas, salud o transporte.

"PRESUPUESTO DE GASTOS Para los Frentes: 1, 7, 10, 14, 15, 16, 27, 28 y 32:

El sostenimiento es de S 320,00 diarios por unidad y, en un año, cuesta 116.800,00.

1.Dotación por unidad para un año: 50.000,00.

[1492] Documentos Rectores, Farc-Ep, Tomo II, Pág. 323, Informe Central al Pleno del Estado Mayor de las Farc-Ep, febrero 17 al 20 de 1987. Noticia Criminal. 520016000485201380120. Tomo I, página 40.

2.Drogas al año por unidad: 20.000,00.

3.Salud al año por unidad: 10.000,00.

4.Transporte al año por unidad: 20.000,00.

Los demás Frentes, la Guardia del Secretariado, la Escuela, las Compañías,

Fuerza Especial y Disponible tienen el siguiente presupuesto:

1.Sostenimiento diario por unidad: $ 250,00; anual: 91.250,00.

2.Dotación por unidad al año: 35.000,00.

3.Drogas al año por unidad: 20.000,00.

4.Salud al año por unidad: 10.000,00.

5.Transporte al año por unidad: 10.000,00.

6.Cada Frente puede disponer hasta de 100.000,00 (para papelería, tintas y otras necesidades de propaganda). Los gastos superiores deben contar con la autorización del Secretariado.

Se suspenden los rubros de infraestructura, viáticos, armas y solidaridad. Estas partidas únicamente las autoriza y asigna el Secretariado. Los presupuestos de las comisiones urbanas son de manejo exclusivo y directo del Secretariado[1493] "

En el Pleno del Estado Mayor Central desarrollado entre el 10 y el 17 de mayo de 1989 básicamente se desarrolló el apartado financiero de la Séptima Conferencia Nacional Guerrillera. para ello se propuso una estrategia ambiciosa: conseguir 52 millones de dólares

[1493] Tomo I, página 41.

Para alcanzar la meta de 56 millones de dólares, iniciada en enero de 1990, los aportes se distribuirían así: los frentes 10, 24, 33, 30, 32, 34, 18, 28, 5, 37, 19, 36, 4, 41, 12, 9, 20, 13, 14, 15 y 35 debían conseguir 37 millones de dólares; los frentes 1, 2, 3, 6, 7, 8, 11, 16, 17, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 29, 31, 38, 39 y 40 recaudarían 12 millones de dólares; la Comisión Nacional de Finanzas aportaría 5 millones de dólares y las estructuras urbanas, 2 millones de dólares[1494]. Todo ello para soportar el desarrollo del plan estratégico o "Campaña Bolivariana por la Nueva Colombia" y completar el total presupuestado[1495].

En desarrollo de la Octava Conferencia Nacional Guerrillera de 1993, se estableció la necesidad de reestructurar la forma en que se pretendían conseguir los 56 millones de dólares; asimismo, se planteó un nuevo esquema financiero con base en la política financiera basada, desde lo organizacional, en el control de los recursos económico a nivel central y, desde lo práctico, en la implementación de nuevas formas para la aglomeración de riquezas, por ejemplo, el pago del "impuesto de paz": cobro que se hacía del 5% sobre la sutilidades de la empresas[1496]

En 1997 el "Impuesto para la paz" incrementó del 5 al 10% y se dejó clara la necesidad de conseguir 13 millones de dólares adicionales. En este año se realizó un balance financiero en el que se determinó la necesidad de conseguir mas dinero, pues con los escasos 13 millones de dólares que había conseguido no podrían lograr la toma del poder. Conforme a lo anterior, se estableció que el secuestro extorsivo sería una forma de incrementar significativamente sus finanzas; por suyo, a partir de este momento histórico incrementaron en demasía los hechos de secuestros[1497].

Se emitió la ley 002 "ley de tributación" y la ley 003 "de tributación administrativa". Con ellas se implementó un impuesto más amplio a los productores y, particularmente, se dejó indicado que los servidores públicos que se hicieran con dineros del estado deberían pagar un impuesto a la organización; además, se estableció que las personas con cierto flujo de caja al año deberían apagar un porcentaje a la organización[1498].

[1494] Documentos Rectores Farc-Ep, Tomo III, 1993, Pág. 115, Octava Conferencia Nacional Guerrillera – Conclusiones de Finanzas. diciembre de 2016, al CAIMI dentro del proceso del trámite 110016000253200983942
[1495] Audiencia Concentrada del 9 de julio de 2018. (Récord: 2:12:00 a 2:13:40).
[1496] Ibidem. (Récord: 2:1:41 a 2:17:30).
[1497] Ibidem. (Récord: 2:17:40 a 2:21:49).
[1498] Ibidem. (Récord: 2:21:30 a 2:23:11).

A partir del año 2000 hasta el 2007 la reducción en las finanzas de la organización es casi un hecho notorio, en tanto que las conocidas políticas de gobierno en contra suya y de las redes de narcotráfico dieron lugar a este fenómeno.

Ahora bien, a efectos de comprender como funcionaba las finanzas de las FARC, la fiscalía general de la Nación hizo una división tripartita en Ingresoso, Inversiones y gastos.

Dentro de los ingresos se cuanta, con el registro de secuestros, extorsiones, asaltos a entidades financieras, narcotráfico, aportes de simpatizantes y minería ilegal; las inversiones se concentraron en la finca raíz, los negocios y la ganadería. Los ingresos que se lograron determinar se aprecian al detalle en la siguiente tabla[1499].

Tabla anual de ingresos; resultado de la revisión a 17 evidencias referenciadas a Farc, según tramites 11001600025320118460 3 y 11001600025320138495 5 para beneficios de la ley 975 del 2000, base de datos secuestro histórico oficio Fiscalía 66 Dirección de Análisis y Contexto Radicado No. 2016770053671 de fecha 22 de septiembre de 2016; compendio entrevistas desmovilizados Farc-Ep años 2003 a 2014, y Acta de Inspección Judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, a las instalaciones del CAIMI dentro del proceso del trámite No. 11001600025320098394 2..

AÑO	CAJA	OTROS INGRESOS	EXTORSIÓN	SECUESTRO	MINERÍA ILEGAL	APOYO EXTERNOS	ASALTO ENTIDADES BANCARIAS	HURTO	NARCOTRÁFICO		CUENTAS POR COBRAR	TOTAL
									KILOS	VALOR		
1995	1.370.091.985.000	591.000.000		2.545.500.000			319.000.000			106.795.260		1.373.654.280.260
1996				13.278.900.000								13.278.900.000
1997	25.869.497.225			27.808.155.250	1.014.737.500							54.692.389.975
1998	243.674.000.000			52.543.946.000								296.217.946.000
1999			3.000.000.000	531.806.251.000								534.806.251.000
2000	80.438.000	40.660.000		59.851.175.000			438.200.000	70.000.000	125	55.880.110.000	50.000	116.360.583.000
2001	40.633.539.931	37.845.420.482	2.305.485.000	2.643.373.192.000			1.180.520.000	123.000.000	1.817	408.370.560		2.725.869.527.973
2002	50.557.704.692			84.881.300.000			198.000.000					135.637.004.692
2003	395.604.621.250	1.018.354.000	1.267.081.250	103.987.040.000			24.000.000		23.433	527.144.090.000		1.029.045.186.500
2004	121.843.387.707	18.823.900.000	1.627.000.000	34.012.000.000		4.201.952	54.000.000		22.097	6.281.843.387.707	577.000.000	6.395.410.604.837
2005	11.375.884.629	8.502.662.122	317.266.200	63.941.500.000		69.623.100.000	470.000.000		1.032	440.000.000		154.670.412.951
2006	46.459.948.181	1.480.570.000	4.138.747.000	2.040.135.380.000			439.000.000		83.551	19.764.910.200	100.000	2.112.418.555.381
2007	54.881.819.108	7.652.058.000	4.077.175.000	45.450.160.000					11.385	3.427.310.930.000		3.539.372.142.108
2008	27.089.347.450	1.075.000.000	3.171.650.000	49.944.900.000			330.000.000		15.518	62.050.271.880		143.661.169.330
2009	131.214.894.830	9.863.828.000	6.947.245.000	14.156.000.000			1.910.000.000		17.110	27.216.315.537	1.576.264.400	191.308.283.367
2010	51.258.528.096	5.507.442.780	5.127.400.000	6.810.200.000	193.463.887		250.000.000	20.000.000	1.388	40.486.691.000		109.653.725.764
2011	40.121.000.000	3.212.892.017	1.624.000.000	1.150.000.000	781.228.000		320.000.000	150.000.000	1.360	4.892.632.200	16.526.525	52.251.752.217
2012	50.191.718.200	1.819.600.000	12.713.683.590	850.000.000	87.000.000		50.000.000		358	8.837.872.000	24.800.000	74.549.873.790
2013	7.116.313.207	2.613.784.350	12.995.961.000	220.000.000	542.500.000				12.992	3.252.712.281	504.700.000	26.741.270.838
2014	48.373.151.313	263.410.950	4.948.658.000	200.000.000	1.606.146.000		130.000.000		6.807	70.401.240.000	1.136.218.200	125.922.606.263
2015	77.828.598.795		1.500.000.000		733.920.152							80.062.518.947
TOTAL	**2.794.266.377.615**	**100.310.582.701**	**65.761.352.040**	**5.776.945.599.250**	**4.958.995.539**	**69.627.301.952**	**6.112.720.000**	**363.000.000**	**198.973**	**10.530.036.328.625**	**3.835.659.125**	**19.285.584.985.192**

Tomo I. Página 77.

Por otro lado, y ya de manera más específica, en la exposición de la fiscalía se detalló el listado de bienes en poder de las FARC, con acento especificó en las propiedades con y sin título de propiedad, véase:

[1499] Audiencia Concentrada del 9 de julio de 2018. (Récord: 2:23:11 a 2:30:00).

Tierras en poder y dominio de las Farc-Ep[283]							
Farc	**Tierras con título en dominio de las Farc-Ep**			**Tierras sin establecer título, en dominio de las Farc-Ep**			**Tierras baldíos en dominio de las Farc-Ep**
Bloques	HA	Fincas	Valor	HA	Fincas	Valor Histórico	HA
Oriental	53.933	409	12.194.367.000	478.150	848	72.698.000.000	30.000
Sur	590	120	482.000.000	9751	324	780.000.000	
Occidental		2		3235	60	147.000.000	
Efraín Guzmán	350	15	158.800.000	403	52	80.000.000	
Magdalena Medio	35	61		320	45		
CCC		2			21		
Caribe		9		330	62		
Total	**54915**	**619**	**12.835.167.000**	**492.189**	**1.412**	**73.705.000.000**	**30.000**

Tomo I. Página 80.

Registro ubicación fincas y hectáreas con título y sin título en poder y dominio de las Farc-Ep

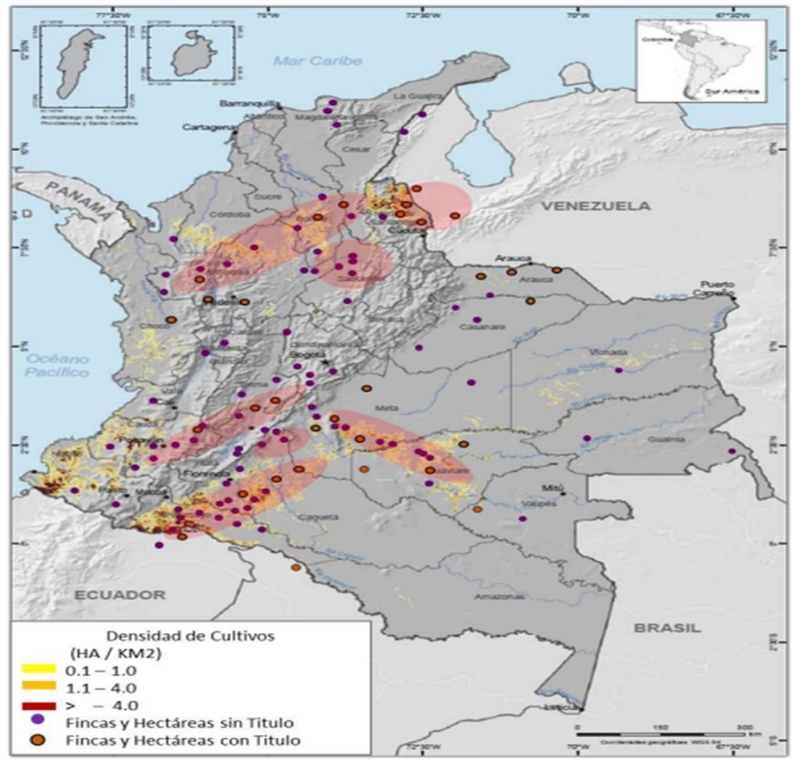

Tomo I, página 81.

En cuanto a la ganadería, la descripción que realizó la fiscalía que descrita teniendo en cuenta que la organización insurgente hurtó, compró o invirtió dineros para este ítem, hecho que se evidenció de acuerdo a los registros, que en cuanto al mismo se refiere, sirvió como elemento financiero de inversión llegando a tener una cantidad, según los datos encontrados de cuatrocientos trece mil cuatrocientos veinte nueve

(413.429) cabezas de ganado[1500], siendo el año 2004donde se registra mayor cantidad de recursos generados en este aspecto. Veamos ahora la relación de ganadería que esbozó la Fiscalía:

Ganadería registrada de las Farc-Ep[214]

Bloques	Cantidad de ganado	Cuantías económicas de inversión	Departamentos
Oriental	297.732	30.290.870.000	Meta, Arauca, Guaviare, Vichada, Guainia, Huila, Casanare, Boyacá
Sur	96.235	381.800.000	Putumayo, Caquetá, Huila, Meta
Magdalena Medio	8.284	No Registra	Antioquia, Norte de Santander, Santander
Efraín Guzmán	5.326	197.000.000	Antioquia, Caldas, Córdoba
Caribe	3.881	No Registra	Guajira, Bolívar, Magdalena, Cesar
Occidental	654	No Registra	Cauca, Nariño
Comando Conjunto Central	138	No Registra	Tolima
Estado Mayor Central	1.179	No Registra	No Registra

Tomo I, página 82.

Registro de ubicación de ganadería de las Farc-Ep

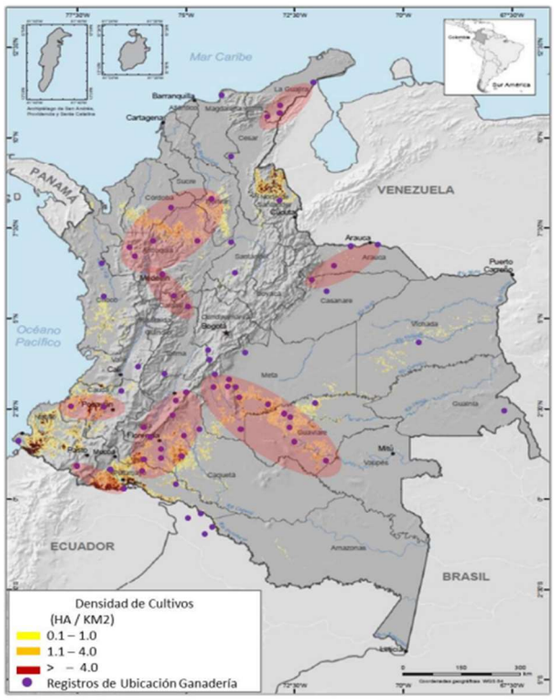

Tomo I, página 83.

En el presente mapa de registros y ubicación departamental de 1995, 1997, 2001 a 2014 de inversión en ganadería, se indican los resultados por departamento donde existió la inversión en este aspecto (cría, levante, engorde), se resalta las zonas en las que se llevó a cabo esta actividad, Meta y Guaviare (15 registros); Caquetá y Huila (18 registros); Antioquia y Caldas (10 registros); Putumayo (7 registros) y Arauca (4 registros). De los 32 departamentos, solo en cinco de ellos no se presentó ningún registro sobre esta actividad, (Amazonas, Vaupés, Boyacá, Atlántico y Sucre).

1500

en cuanto a la inversión en la compra de armas de fuego, se dejó elaboró el siguiente cuadro:

Inversión en armas de largo alcance y munición por bloques de las Farc-Ep[217]

Bloques	Armas largo alcance	Valor invertido por Bloque	Munición	Valor
Oriental	8.931	$7.780.250.000	4.820.742	$1.408.542.000
Sur	1.988	$900.000.000	825.148	$75.413.210
Magdalena Medio	510		129.788	
Efraín Guzmán	1.826	$100.000.000	414.000	
Occidental	114		17.124	$25.776.000
Estado Mayor Central	5.115	$880.000.000	2.944.831	$3.960.000.000
Total	**18.484**	**$9.660.250.000**	**9.571.631**	**$5.469.731.210**

Tomo I, página 84.

Ahora se podrá apreciar una cuadricula en la que se leerán los montos totales de lo que se enunció en precedencia:

Tabla anual de inversión; resultado de la revisión a 17 evidencias referenciadas a Farc, según tramites 11001600025320118460 3 y 11001600025320138495 5 para beneficios de la ley 975 del 2000, base de datos secuestro histórico oficio Fiscalía 66 Dirección de Análisis y Contexto Radicado No. 201677005 3671 de fecha 22 de septiembre de 2016, compendio entrevistas desmovilizados Farc-Ep años 2003 a 2014, y Acta de Inspección Judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, a las instalaciones del CAIMI dentro del proceso del trámite No. 11001600025320098394 2.

AÑO	TIERRAS CON TITULO DOMINIO FARC			TIERRAS SIN ESTABLECER TITULO, DOMINIO FARC			TIERRAS VALDIOS DOMINIO FARC	TRANSPORTE		EMPRESAS		GANADERÍA		ARMAS LARGO ALCANCE		MUNICIONES		OTRAS INVERSIONES		
	HA	CANT	VALOR	HA	CANT	VALOR HISTÓRICO	HA	CANT	VALOR	CANT	VALOR	CANT	VALOR	CANT	VALOR	CANT	VALOR	CANT	VALOR	TOTAL $
1995		15						45				315		633				6		
1996	No se encontraron registros																			
1997												1.179		4.895		1.144.829				
1998														1.653		414.000				
1999	7	1																11		
2000														220	880.000.000	1.800.000	3.960.000.000		16.699.360.000	21.539.360.000
2001		17			6			48		1		5.232		635		132.840		5	2.500.000.000	2.500.000.000
2002		15			32			26				17.391		261				3		
2003			45.000.000	3.729	66			162		1		42.756		1.446	7.193.750.000	2.427.536		4	442.801.400	7.681.551.400
2004	50	23		7.061	139	600.000.000		13				91.881	250.000.000	288		571.200	58.700.000	3	4.614.432.900	5.523.132.900
2005	200			22.183	73			1		3		15.571			80.000.000	30.000		9	634.000.000	714.000.000
2006		2	120.000.000	2.455	105							13.395	200.000.000	535		122.526		5	200.000.000	520.000.000
2007	680	153	187.000.000	2.461	70			87				17.035	4.800.000	2.677	325.000.000	1.330.064	390.000.000	16	1.000.000.000	1.906.800.000
2008		60	25.000.000	32.498	102			4				36.023	350.000.000	213	300.000.000	36.564	16.713.210	1	30.000.000	721.713.210
2009	10.359	10	5.030.000.000	44.012	146	12.530.000.000		0		2	800.000.000	21.807	16.670.000	1.090	56.500.000	343.372	370.722.000	109	485.940.300	19.289.832.300
2010		110	569.367.000	6.465	162			13				24.261	477.000.000	2.848	125.000.000	864.391	647.820.000	11	16.000.000	1.835.187.000
2011		8	450.000.000	10.975	138							23.560		607	700.000.000	286.288		13		1.150.000.000
2012	40.593	143	6.000.000.000	340.630	120	60.495.000.000	30.000	9		4	200.000.000	71.863	29.306.200.000	13		11.382	25.776.000	43	1.705.717.000	97.732.693.000
2013	2.826	52	23.800.000	11.832	104	80.000.000		1	65.000.000	2		11.249	265.000.000	470		56.639		6	1.126.054.450	1.559.854.450
2014	200	10	385.000.000	7.778	144							19.787						8		385.000.000
2015				110	5							124								
TOTAL	54.915	619	12.835.167.000	492.189	1.412	73.705.000.000	30.000	409	65.000.000	13	1.000.000.000	413.429	30.869.670.000	18.484	9.660.250.000	9.571.631	5.469.731.210	253	29.454.306.050	163.059.124.260

Tomo I, página 86.

Ahora bien, para efectos de ilustrar los gastos en que permanentemente tenía la estructura se debe decir que estos se dividen en: i) sostenimiento (alimentación y dotación); ii) salud (tratamientos médicos, cirugías, hospitales); iii) intendencia (uniformes, equipos, botas); v) transporte (movilizaciones, viáticos); vi) armas (armas, repuestos, explosivos, talleres); vii) cuantas a pagar (las obligaciones adquiridas por la organización. Con ello en mente y dado seguimiento a la línea expositiva que se trazó de cara a las inversiones e ingresos, a continuación, se

pondrá de presente la tabla que sistematiza los rubros que se acabaron de enunciar[1501]:

Tabla anual de Gastos; resultado de la revisión a 17 evidencias referenciadas a Farc, según tramites 11001600025320118460 3 y 11001600025320138495 5 para beneficios de la ley 975 del 2000, base de datos secuestro histórico oficio Fiscalía 66 Dirección de Análisis y Contexto Radicado No. 2016770053671 de fecha 22 de septiembre de 2016, compendio entrevistas desmovilizados Farc-Ep años 2003 a 2014, y Acta de Inspección Judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, a las instalaciones del CAIMI dentro del proceso del trámite No. 11001600025320098394 2.

AÑO	OTROS GASTOS	SOSTENIMIENTO	SALUD	MEDICAMENTOS	INTENDENCIA	TRANSPORTE	ARMAS	CUENTAS POR PAGAR	TOTAL
1995	3.694.907.750	51.000.000					32.000.000		3.777.907.750
1996									
1997	814.500.000								814.500.000
1998									
1999									
2000	2.290.954.600	38.300.450		1.931.370		7.475.500	1.461.194.000		3.799.855.920
2001	36.815.169.660	1.390.072.298	437.461.105	162.900.000	534.282.818	467.524.908	44.790.000		39.852.200.789
2002	1.758.306.000	1.183.644.060	2.614.514.340	38.405.340	826.837.860	323.202.670	3.000.000.000		9.744.910.270
2003	42.864.899.000	200.000.000	14.856.000	14.856.000	29.712.000	7.416.000	35.000.000.000	210.000.000	78.341.739.000
2004	5.338.814.512.265	842.960.363	43.664.644	3.547.711.986	67.357.815.844	83.453.085	744.481.330	2.493.417.000	5.413.928.016.517
2005	11.399.796.204	476.262.883	8.916.100	14.040.000	11.500.020	4.000.000	110.000.000.000		121.914.515.207
2006	11.588.766.060	1.747.520.000							13.336.286.060
2007	11.433.016.494	5.741.330.036	126.030.000	195.152.000	159.289.200	328.560.955	2.864.387.000	100.000.000	20.947.765.685
2008	27.353.473.460	1.427.970.500	722.817.000	344.684.500	700.022.000	99.569.750	459.453.500	26.000.000	31.133.990.710
2009	43.442.873.810	9.610.707.368	672.341.080	558.539.151	1.090.582.220	154.330.180	9.930.098.600	30.753.350	65.490.225.759
2010	41.385.493.831	5.455.834.156	1.603.031.131	2.378.479.131	1.787.270.691	783.567.544	1.308.884.800	1.532.176.700	56.234.737.984
2011	4.897.061.799		110.000.000						5.007.061.799
2012	8.385.872.656	4.145.352.644		1.200.000			336.652.000		12.869.077.300
2013	11.434.508.179	1.486.845.153	136.360.000	230.013.000	209.090.000	208.330.000	2.119.752.000		15.824.898.332
2014	13.375.306.448	827.236.346	710.572.000	94.046.900	111.578.600	102.756.000	794.315.000		16.015.811.294
2015	11.653.180.487	25.937.915			2.000.000				11.681.118.402
TOTAL	**5.623.402.598.704**	**34.650.974.172**	**7.200.563.400**	**7.581.959.378**	**72.819.981.253**	**2.570.186.592**	**168.096.008.230**	**4.392.347.050**	**5.920.714.618.779**

Tomo I, página 88.

5.15.3.3 Información financiera por bloque.

5.15.3.3.1 Bloque Oriental.

Tuvo un ingreso de 1.224.708.000.000, en inversión 173.000. 402.300 y un gasto de 233.000.151.621. el bloque. El Bloque sur tuvo un ingreso de. En cuanto a este, por más que nos encontremos de cara al Bloque más amplio en cuanto a número de estructuras y combatientes, se debe decir que no sucedió lo mismo con los portes dinerarios a la organización, en la medida que la actividad de narcotráfico, si bien fue la principal, no se comparó al de otros bloques ejercieron.

[1501] Archivo consolidado denominado para este trabajo como Matriz Financiera Farc-Ep, como resultado de la revisión a 17 evidencias referenciadas a Farc-Ep, según tramites 11001600025320118460 3 y 11001600025320138495 5 para beneficios de la ley 975 del 2000, base de datos secuestro histórico oficio Fiscalía 66 Dirección de Análisis y Contexto Radicado No. 2016770053671 de fecha 22 de septiembre de 2016, así como compendio entrevistas desmovilizados Farc-Ep años 2003 a 2014, y Acta De Inspección Judicial de fecha 1 de diciembre de 2016, a las instalaciones del CAIMI dentro del proceso del trámite No. 11001600025320098394

Dicho esto, se pasará a determinar los ingresos totales y pormenorizados del bloque para luego proceder en igual sentido con lo atinente a las inversiones y gastos:

Dineros centralizados por actividades ilegales del Bloque Oriental[257]	
Líneas de ingresos	**Valores expuestos**
Narcotráfico	$476.636.026.817
Extorsión	$28.609.476.250
Secuestro	$17.351.360.000
Minería ilegal	$571.228.000
Asalto a entidades bancarias	$1.028.000.000
Hurto	$20.000.000
Kilos de coca	99.045
Caja	$679.062.962.652
Cuentas por cobrar	$602.525
Otros ingresos	$21.429.073.130
Total	**$1.224.708.126.849**

Tomo I, página 95. – Ingresosos.

Cabe decir que una de las fuentes más importantes en materia de inversión para el Bloque, si no la más, fue la adquisición de tierras dedicadas a la ganadería y al cultivo, a tal punto que solo en el área de injerencia del Bloque oriental se tiene notica de más de 1.200 fincas. Así se aprecia de forma detallada[1502]:

Bienes e inversiones del Bloque Oriental[281]			
Bienes	**Hectáreas**	**Cantidad**	**Valores expuestos**
Fincas con titulo	53.933	409 fincas	$12.194.367.000
Fincas sin titulo	478.150	848 fincas	$72.698.000.000
Tierras en baldíos	30.000		
Fusiles		8.931	$7.780.250.000
Munición		4.820.742	$1.408.542.000
Vehículos		302	
Empresas			$800.000.000
Ganadería		297.732	$ 30.290.870.000
Otras inversiones		141	$8.209.373.200
Total			**$133.381.402.200**

Tomo I, página 120. – Inversiones.

En referencia a los rubros del Bloque Oriental referentes a gastos, se hallaron registro desde 1994 hasta 2014, correspondientes a los gastos establecidos por la organización según la política financiera. Véase la tabla de gastos que se sigue:

[1502] Tomo I, página 120.

Rubros de gastos Bloque Oriental	
Rubros de gastos	**Valores expuestos**[284]
Sostenimiento	$ 17.712.416.881
Salud	$ 3.581.876.300
Medicamentos	$ 7.039.566.108
Intendencia	$ 4.381.950.433
Transporte	$ 1.588.708.137
Armas	$ 48.310.858.230
Cuentas por pagar	$ 4.335.593.700
Otras salidas	$ 150.536.245.526
Total	**233.151.621.615**

Tomo I, página 120. – gastos.

5.15.3.3.2 Bloque Sur.

9.969.151.039.236 (ingreso), en inversión 5.632.014.610, gastos 5.483.366.236. 604. Se debe poner de relieve que este bloque tuvo una gran influencia económica, especialmente, porque el Frente 48 se dedicó casi en exclusivo al narcotráfico. Una muestra de la importancia de este frente se puede ver reflejada en el balance económico que durante 2008 se le informó al entonces comandante del Frente 48, alias "Edgar Tovar", en dicho documento se inicia:

> *"(…) Relacionado con lo de finanzas se han reo organizado Algunos negocios y se han hecho otros así: 1. Empresa transportadora de carga transfronteriza $35.000.000 2. Empresa transportadora de carga y deslizadores $8000.000 mensual. 3. Empresa transportadora trans piñuña $1000.000 4. Empresa transportadora Trans puerto asís $1000.000 con Esta hace falta arreglar lo de los botes 5. Gremios de la gasolina de pto asís $11.000.000 anual. 6. Canoas de palo transportadoras de carga y gente $450,000 mensual. 7. Dueño de varios negocios dentro del putumayo $70.000.000. Lo de la compra de la coca se ha puesto muy dificultoso conseguirla fiada porque están entrando mucho pirata a comprarla a escondidas y la están pagando a buen precio y la están pagando con pesos; nosotros estamos organizando para haber si de pronto los pescamos para quitarle bien la plata o la coca. Lo del negocio para trasladar droga para el Brasil no he podido hablar con ellos porque están en viaje Lo del negocio con las compañías petroleras apenas tenemos cuadrado con una de las que hace los estudios sísmicos que se llama CGL esa hace contratos pequeños a Ecopetrol y nos paga por kilómetro $ 1.500.000. Hay otra compañía que quiere hacer el contrato desde el empalme hasta TTY y están pidiendo ejército para que los cuide para hacer el contrato porque esa fue una de las que se reunieron para no pagarnos impuesto y pienso que sería bueno dejarlos que concreten el negocio con Ecopetrol y*

después nosotros les cobramos a $ 5000.000 de pesos y tienen que pagárnoslos porque no pueden quedarle mal a la empresa. (...)[1503]*".*

ahora bien, como se hiciera con el Bloque Occidental, se procederá a ilustrar, en primer orden, los ingresos del Bloque Sur.

Dineros centralizados por actividades ilegales del Bloque Sur[375]	
Líneas de recursos	**Valores expuestos**
Narcotráfico	$ 9.643.065.092.060
Extorsión	$ 10.906.247.000
Secuestro	$ 17.483.480.000
Minería ilegal	$ 679.920.000
Hurto	$ 150.000.000
Kilos de Cocaína	73.746
Dineros en caja	$ 230.695.051.694
Cuentas por cobrar	$ 3.743.364.400
Otros ingresos	$ 66.171.248.482
Total	**$ 9.969.151.039.236**

Tomo I, página 137- gastos.

El Bloque Sur, por otro lado, en el acápite de inversiones también se caracterizó por el amplio número de fincas que poseían, sin embargo, en este caso ya no solo se utilizaron propiedades con y sin título de propiedad, sino que la mayor parte de la tierra que se controlaba era terrenos baldíos, al menos 422.000 hectáreas en esta condición[1504]. Apréciese la siguiente tabla:

Bienes e inversiones del Bloque Sur[396]			
Bienes	**Hectáreas**	**Cantidad**	**Valores expuestos**
Fincas con titulo	590	120	$482.000.000
Fincas sin titulo	9.751	324	$780.000.000
Tierras baldíos	Área El Mecaya, Putumayo (422.000 HA) contexto		
Fusiles		1.988	$900.000.000
Munición		825.148	$75.413.210
Transporte		83	
Empresas		03	$200.000.000
Ganadería		96.235	$381.800.000
Otras inversiones		80	$2.812.801.400
Total			**$5.632.014.610**

Tomo I, página 157- inversiones.

En cuanto a los gastos, se logró la recolección organización de los gastos en que incurrió el bloque desde 1994 hasta 2014. Estos se relacionan con los rubros baciscos

---

[1503] Archivo extraído de: COMPUTADOR EDGAR TOVAR\EVIDENCIA No 2\Word. Documento obtenido en desarrollo de la Operación Fortaleza 1, Noticia Criminal No. 110016000097201100008, Fiscalía 14 Unidad Nacional Contra el Terrorismo (UNAT). Tomo I, página 133. Audiencia Concentrada del 9 de julio de 2018. (Récord: 3:00:00 a 3:07:20).

[1504] Tomo I, página 157.

de mantenimiento y sostenimiento establecidos por la organización[1505]. Véase la siguiente tabla:

Rubros de gastos Bloque Sur[398]	
Rubros de gasto	**Valores expuestos**
Sostenimiento	$9.476.548.260
Salud	$2.401.325.100
Medicamentos	$206.433.370
Intendencia	$67.930.462.220
Transporte	$601.692.455
Armas	$4.753.237.000
Otras salidas	$5.397.939.784.549
Total	**$5.483.366.236.304**

Tomo I, página 157- gastos.

5.15.3.3.3 Bloque "Efraín Guzmán".

Como se elucidó con audiencia cunado se abordó el aparte histórico de esta estructura, se puede decir que la presencia de las FARC en los departamentos de Chocó, Antioquia y Córdoba, data aproximadamente de 1970. Dos fuentes económicas fueron las más relevantes para este bloque de frentes; por un lado, las actividades ilícitas, especialmente el narcotráfico; y, por el otro lado, los aportes voluntarios de los movimientos políticos de izquierda, principalmente del Partico Comunista Colombiano[1506].

En cuanto a los ingresos, de acuerdo con los registros obtenidos en evidencia incautada durante operaciones militares y de policía en los departamentos de Córdoba, Antioquia y Chocó, se estableció que el Bloque "Efraín Guzmán" captó recursos económicos de manera ilegal mediante prácticas delictivas como el secuestro y la extorsión a personas y empresas encargadas de labores productivas del sector minero y de explotación de recursos naturales ; la participación directa —mediante el manejo de cultivos ilícitos y laboratorios para el procesamiento de alcaloides— e indirecta —mediante el cobro de "impuesto" a carteles del narcotráfico y a grupos delincuenciales organizados— de las estructuras guerrilleras en la cadena del narcotráfico; así como el cobro de dividendos a redes de tráfico de inmigrantes en la frontera con Panamá.

Los ingresos establecidos datan de 1998 (con un registro) y, para el lapso comprendido entre 2003 y 2015, representan recursos por valor de ciento dieciocho

[1505] Ibidem, página 157.
[1506] Tomo I, página 165.

Dineros centralizados por actividades ilegales del Bloque "Efraín Guzmán"[466]	
Líneas de recursos	**Valores expuestos**
Dineros en caja	$ 83.417.899.730

mil setecientos dos millones ochocientos mil cincuenta y dos pesos ($118.702.800.052), determinados por los recursos obtenidos por los frentes 5, 9, 18, 34, 36, 47, 57 y 58, y por las estructuras Mario Vélez y Aurelio Rodríguez, como producto de las actividades ligadas a la acción subversiva de las FARC-EP en el Bloque "Efraín Guzmán"[1507]. A continuación, se verá la relación atraída en la exposición de la Fiscalía:

En cuanto a las inversiones, de acuerdo con los registros hallados en las evidencias, las del Bloque "Efraín Guzmán" se referenciaron en: tierras con título y dominio, tierras sin título y dominio y tierras catalogadas como baldíos, donde la organización ejerció control para establecer cultivos de coca; predios ganaderos en todos los renglones de la actividad; vehículos de transporte terrestre; lanchas; compra de viviendas; compra y venta de oro e intercambio de este mineral por armas, especialmente en la frontera con Panamá.

Las zonas de influencia del Bloque "Efraín Guzmán" donde se centró la inversión de dineros fueron los departamentos de Córdoba (frentes 18 y 58), Antioquia (frentes 5, 36, 9 y 47), Chocó (frentes 57 y 34) y Risaralda (Frente Aurelio Rodríguez).

En cuanto a tierras bajo dominio del Bloque "Efraín Guzmán", se hallaron 15 predios con un área de 350 hectáreas; asimismo, la organización invirtió $158.800.000 para la compra de algunos predios, según las evidencias. Por otra parte, se encontraron registros de tierras sin establecer el dominio de las FARC-EP, utilizadas como áreas campamentarias de descanso o entregadas a familiares de subversivos para su administración, que corresponden a 52 predios, 403 hectáreas en dos registros y un gasto estimado de $80.000.000.

De igual forma, se evidenció inversión de recursos en medios de transporte por $65.000.000, así como compra de armamento de largo alcance y municiones; en suma, el total de dineros invertidos por la organización asciende a $2.278.571.450, como se observa en la tabla a continuación[1508]:

[1507] Tomo I, página 169.
[1508] Tomo I, página 174.

Bienes e inversiones del Bloque "Efraín Guzmán"[473]			
Bienes	**Hectáreas**	**Cantidad**	**Valores expuestos**
Fincas con titulo	350	15	$ 158.800.000
Fincas sin titulo	403	52	$ 80.000.000
Fusiles		1.826	$100.000.000
Munición		414.000	
Vehículos		2	$ 65.000.000
Empresas		2	
Ganadería		5.326	$197.000.000
Otras inversiones			$1.677.771.450
Total			**$2.278.571.450**

Tomo I, página 174 – Inversiones.

Ahora bien, en lo que respecta a los gastos, los documentos de dirección de las FARC y los emitidos por el Estado Mayor del Bloque "Efraín Guzmán" reflejan las obligaciones a las que debieron someterse los recursos económicos de todas las estructuras guerrilleras, con el fin de dotar a la organización de los elementos necesarios para el cumplimiento de los objetivos planteados en el Plan Estratégico.

Dichas obligaciones correspondían a los rubros de sostenimiento, salud, medicamentos, intendencia, transporte, armamento y "varios", este último relativo a los dineros destinados al mantenimiento de bienes. A continuación, se puede apreciar la relación de gastos:

Rubros de gastos Bloque Efraín Guzmán[476]	
Rubros de gasto	**Valores expuestos**
Sostenimiento	$ 1.488.234.314
Salud	$ 1.042.362.000
Medicamentos	$ 173.059.900
Intendencia	$ 219.668.600
Transporte	$ 267.086.000
Armas	$ 3.200.929.000
Varios	$ 34.304.567.229
Total	**$ 40.695.907.043**

Tomo I, página 177 - Gastos.

5.15.3.3.4 Bloque Occidental[1509].

En primer lugar, se debe decir que, como ya resulta usual, en el Bloque Occidental la principal fuente de ingresos fue el narcotráfico, actividad implementada en el Bloque con el surgimiento del Frente 30 "José Antonio Páez", cuyo objetivo no era otro que el de controlar las finanzas en el litoral Pacífico. Asimismo, para contextualizar el apartado financiero de esta estructura se hará relación a los tres elementos que a ello se refieren: Ingresos, inversiones y egresos.

En cuanto a los ingresos, los registros evidencian financiación por extorsión, secuestro, narcotráfico, minería ilegal, asaltos bancarios y hurtos, consolidados entre 2001 y 2015 por 17 estructuras del Bloque Occidental[1510]. Conforme se ha hecho con los demás bloques, a continuación, se verá una tabla en la que se podrán apreciar los ingresos del bloque de manera pormenorizada, a saber:

Dineros centralizados por actividades ilegales del Bloque Occidental[567]	
Líneas de recursos	**Valores expuestos[568]**
Extorsión	$ 6.108.904.590
Secuestro	$ 6.640.000.000
Minería ilegal	$ 1.123.920.152
Asalto entidades bancarias	$ 3.943.520.000
Hurto	$ 123.000.000
Narcotráfico	$ 72.875.012.281
Kilos de Cocaína	17.516
Dineros en caja	$ 79.998.714.600
Cuentas por cobrar	$ 15.924.000
Otros ingresos	$ 699.952.017
Total	**$ 171.513.023.640**

Tomo I, página 194 - ingresos.

[1509] Tomo I, página 181 y ss.
[1510] Tomo I, páginas 190 -193.

Las inversiones del bloque se concentraron especialmente en dos cuestiones; por una parte, la adquisición de municiones, y por el otro, la compra de extensiones de tierra, siendo la ultima el rubro en el que definitivamente más se invirtió[1511]. Obsérvese la tabla de inversiones:

Bienes e inversiones del Bloque Occidental[577]

Bienes	Hectáreas	Cantidad	Valores expuestos[578]
Fincas con titulo		2	
Fincas sin titulo	3.235	60	$147.000.000
Transporte		9	
Fusiles		114	
Munición		17.124	$25.776.000
Ganadería		654	
Otras inversiones		3	$55.000.000
Total			**$227.776.000**

Tomo I, página 198 - inversiones.

En lo referente a los gastos del Bloque Occidental, con base en las evidencias aportadas por la Fiscalía se hallaron registros entre 2001 y 2015. Conforme a la política financiera de la organización, se identificaron rubros de sostenimiento, salud, medicamentos, intendencia, transporte y armas; además, otros egresos no contabilizados bajo esos conceptos, pero reconocidos como gastos: comunicaciones, funcionamiento, préstamos, pago de deudas y pérdidas de dinero por deserciones, así como compras de armamento, municiones, explosivos e insumos para su elaboración[1512]. Los gastos se relacionan en la tabla que se muestra enseguida:

Rubros de gastos Bloque Occidental[580]

Rubros de gastos	Valores expuestos[581]
Sostenimiento	$ 4.905.983.897
Salud	$ 5.950.000
Armas	$ 149.790.000
Otras Salidas	$ 20.465.127.917
Total	**$ 25.526.851.814**

Tomo I, página 199 - inversiones.

[1511] Tomo I, Páginas 194 – 198.
[1512] Tomo, página 199.

5.15.3.3.5 Bloque Magdalena Medio[1513]

La obtención de recursos económicos respecto al Bloque Magdalena Medio no fue distinta a la de la que se dio en otros bloques; sin embargo, lo que resulta ser el diferenciador en este caso es el hecho de que el narcotráfico, aunque importante, no fue la principal fuente financiera del bloque, sino que fue desplazada por el pago de los múltiples "impuestos" que se cobraban a los empresarios del sector[1514]. Se procederá ahora con el orden que se ha dispuesto para efectos, es decir, se abordará lo tocante a los ingresos, inversiones y gastos.

Así pues, de cara a los ingresos del Bloque Magdalena Medio, se debe indicar que los datos que se lograron extractar van de 2006 hasta 2014. Este Bloque se caracterizó por el cobro de "impuestos", sobre todo en la magdalena medio santandereano y, por la actividad de narcotráfico en el territorio del Catatumbo nortesantandereano[1515]. Dichas actividades y las demás que destacaron en el Bloque se pueden apreciar con mayor facilidad en la siguiente tabla:

Dineros centralizados por actividades ilegales del Bloque Magdalena Medio[632]	
Líneas de ingresos	**Valores expuestos**
Extorsión	$ 200.000.000
Secuestro	$ 200.000.000
Minería ilegal	$ 243.463.887
Kilos de cocaína	2.925
Narcotráfico	$ 709.000.000
Caja	$ 5.453.479.542
Cuentas por cobrar	$ 36.218.200
Otros ingresos	$ 263.410.950
Total	**7.069.354.380**

Tomo I, página 207 - Ingresos.

En lo que a inversiones se refiere, se precia que el rubro más representativo en lo que se refiere a inversiones es, como en los demás bloques, la compra de fincas; además, dentro de las inversiones también destaco la adquisición de municiones y armamentos[1516]. A continuación, se podrá observar la relación de inversiones del bloque:

[1513] Tomo I, páginas 203 y ss.
[1514] Tomo I, página 2033 – 206.
[1515] Ibidem, página 207.
[1516] Ibidem, página 217.

Bienes e inversiones del Bloque Magdalena Medio[666]		
Líneas de ingresos	**Hectáreas**	**Cantidad**
Fincas con titulo	35	61
Fincas sin titulo	320	45
Fusiles		510
Munición		129.788
Vehículos		11
Ganadería		8.284

Tomo I, página 217 - inversiones.

Los valores considerados corresponden a gastos generados en 2010 por funcionamiento y mantenimiento de estructuras pertenecientes a la "Unidad Centro" del BMM, por un valor de $221.710.820; la inversión en armamento ascendió a $200.000.000[1517]. A continuación, la tabla que muestra los datos relativos a los gastos del Bloque Magdalena Medio:

Rubros de gastos Bloque Magdalena Medio[668]	
Rubros de gastos	**Valores expuestos**
Sostenimiento	$ 221.710.820
Armas	$ 200.000.000
Otras salidas	$ 3.052.763.887
Total	**$ 3.474.474.707**

Tomo I, página 218 - Gastos.

5.15.3.3.6 Bloque Caribe[1518]

Dos actividades económicas destacaron el Bloque Caribe; por un lado, la obtención de recursos se dio través del tráfico de marihuana en la región occidental de la zona de injerencia del Bloque; y, por el otro lado, en las exigencias económicas que se realizaban a empresas mineras. Se continuará ahora, con lo tocante a los ingresos, inversiones y gastos del Bloque Caribe.

En el marco de las inversiones, se detallaron los puntos de extorsiones, secuestros, minería ilegal y, narcotráfico, siento que, como se indicara atrás la minería y el secuestro exceden la suma adquirida por el tráfico de narcóticos. Los datos recogidos se aprecian de menor manera en la tabla que se sigue:

[1517] Ibidem, página 218.
[1518] Tomo I, página 221 y ss.

Ingresos por actividades ilegales del Bloque Caribe[694]	
Líneas de recursos	**Valores expuestos**
Extorsión	$ 468.750.000
Secuestro	$ 2.702.040.000
Minería ilegal	$ 665.000.000
Apoyos externos	$ 4.201.952
Narcotráfico	$ 3.298.240.207
Kilos de Cocaína	1.880
Dineros en caja	$ 2.906.000.000
Total	**$ 10.044.232.159**

Tomo I, página 226 - Ingresos.

En lo relacionado con las inversiones del Bloque Caribe, y de acuerdo con las evidencias halladas, se identificaron tierras sin título ni dominio a nombre de las FARC en 62 fincas si título de dominio de 37 con dicho documento; así pues, la compra de estas extensiones de tierra fue la principal inversión de la organización, tal como se aprecia en la siguiente tabla.

Bienes e inversiones del Bloque Caribe[699]		
Bienes	**Hectáreas**	**Cantidad**
Fincas con titulo		9 fincas
Fincas sin titulo	330	62 fincas
Munición		420.000
Empresas		2
Ganadería		3881

Tomo I, página 231 - Inversiones.

En lo referente a gastos de la estructura se encontraron los siguientes:

Rubros de gastos Bloque Caribe[701]	
Rubros de gastos	**Valores expuestos**
Armas	$ 20.000.000
Otras Salidas	$ 1.988.944.595
Total	**$ 2.008.944.595**

Tomo I, página 231 - Gastos.

5.15.3.3.7 Comando Conjunto Central[1519]

La zona donde dominó el estado Mayor Central, Huila y Tolima, son algunos de los departamentos ellos que históricamente, como se dilucidó en el aparte que corresponde a cada Bloque, se generó las FARC, lo que implica, en el marco económico, que las estructuras del lugar recibieron importantes aportes de comunidades y gobiernos de la izquierda política internación; igualmente, el

[1519] Tomo I, página 235 y ss.

narcotráfico se convirtió en una importante fue de ingreso para el Bloque, tesitura que no es distinta a la que sucedió en el resto del país.

Los ingresos fueron consolidados a partir de documentos internos de la organización, incautados en desarrollo de operaciones militares; dichos registros constituyen apenas una fracción de lo que, en realidad, pudo haberse acumulado durante los veintidós años de existencia de la estructura. Los ingresos se pueden ver en la siguiente tabla:

Dineros centralizados por actividades ilegales del Comando Conjunto Central[740]

Líneas de ingresos	Valores expuestos
Dineros en caja	$ 1.378.550.100.000
Extorsión	$ 6.514.000.000
Secuestro	$ 13.836.000.000
Asalto a entidades bancarias	$ 703.000.000
Kilos de Coca	132
Valor relacionado Narcotráfico	$ 106.795.260
Total	**1.399.709.895.260**

Tomo I, página 240 - Ingresos.

Los tres aspectos esenciales en materia económica que respecto al bloque se deben mostrar son, la ganadería por un lado y, otro las fincas con y sin título de propiedad.

Bienes e inversiones del Comando Conjunto Central[792]

Líneas de ingresos	Hectáreas	Cantidad
Fincas con titulo		2
Fincas sin titulo		21
Ganadería		138

Tomo I, página 248 – inversiones.

Por último, los gastos, como en todos los demás bloques, se relacionaban con todos y cada uno de os requerimientos necesarios para la manutención de la organización; factores como sostenimiento, salud y medicamentos son esenciales en este aspecto:

Rubros de gastos Comando Conjunto Central[794]

Rubros de gastos	Valores expuestos
Sostenimiento	$ 846.080.000
Salud	$ 169.050.000
Medicamentos	$ 162.900.000
Intendencia	$ 287.900.000
Transporte	$ 112.700.000
Otras Salidas	$ 11.013.800.000
Total	**$ 12.592.430.000**

Tomo I, página 248 – gastos.

6. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Procede la Sala a estudiar si se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad contemplados en el Artículo 11 de la Ley 975 de 2005[1520], la cual fue concebida para que los desmovilizados de estructuras armadas ilegales que hicieron parte del conflicto armado interno colombiano gozarán de unos concretos privilegios, como el de la pena alternativa[1521] que se traduce en una rebaja punitiva significativa y otras prerrogativas que contempla este sistema de justicia transicional.

En este evento, la Fiscalía solicitó la declaratoria del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es del caso precisar que los postulados en el presente proceso no provienen de una desmovilización colectiva, pues recordemos que las FARC como organización, solo se desmovilizó tras el acuerdo de paz firmado con el gobierno del presidente Juan Manuel Santos Calderón, en el año 2016.

Razón por la cual lo correspondiente es la confirmación individual de los requisitos de elegibilidad, fue así como, en audiencia del 24 de agosto de 2018, la delegada de la Fiscalía General de la Nación afirmó sobre los requisitos de individualidad lo siguiente:

> *"Todos los postulados su señoría fueron certificados por el CODA tal como se manifestó, presentaron diligencia de compromiso y acta de desmovilización y fueron postulados por el gobierno nacional como lo dije al momento de presentar las correspondientes hojas de vida. De la misma manera no tiene reportes que hayan delinquido después de su desmovilización y también se sustentó por parte de la fiscal de bienes, aquellos bienes que fueron entregados, así como de la información aportada con la desmovilización".*

Por tanto, a continuación, se procederá a realizar el análisis a cada uno de los postulados sujetos de judicialización dentro del presente tramite.

[1520] **Artículo 11. Requisitos de Elegibilidad para Desmovilización Individual**. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley que se hayan desmovilizado individualmente y que contribuyan a la consecución de la paz nacional, podrán acceder a los beneficios que establece la presente ley, siempre que reúnan los siguientes requisitos:
11.1 Que entregue información o colabore con el desmantelamiento del grupo al que pertenecía.
11.2 Que haya suscrito un acta de compromiso con el Gobierno Nacional.
11.3 Que se haya desmovilizado y dejado las armas en los términos establecidos por el Gobierno Nacional para tal efecto.
11.4 Que cese toda actividad ilícita.
11.5 <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Que entregue los bienes producto de la actividad ilegal, para que se repare a la víctima ~~cuando se disponga de ellos.~~
11.6 Que su actividad no haya tenido como finalidad el tráfico de estupefacientes o el enriquecimiento ilícito.Solamente podrán acceder a los beneficios previstos en esta ley, las personas cuyos nombres e identidades presente el Gobierno Nacional ante la Fiscalía General de la Nación.

[1521] Artículo 29 de la Ley 975 de 2005.

6.1. Alexander Gómez alias "Pecho de Pato".

Señaló la Fiscal Delegada en audiencia del 24 de agosto de 2018, que el postulado aportó información de la estructura del grupo armado, así como de la evolución, georreferenciación y la forma en que estaba integrada la unidad en la que militó, igualmente aceptó su responsabilidad por los hechos que desencadenaron el homicidio de Arley Ordoñez Caicedo en el corregimiento de El Plateado, el 30 de octubre de 1998.

Se aportó acta No. 38 del 14 de diciembre de 2017 expedido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, en el que el postulado manifiesta su voluntad de abandonar el grupo el 20 de octubre de 2017, y se compromete al cese de cualquier actividad delictiva.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante OFI10-36929-DJT-0330, en el que se relaciona un listado de 13 personas para que sean sometidos al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

No entregó y/o denunció bienes durante su desmovilización, así mismo, a la fecha de elaboración de la sentencia no tiene requerimientos por actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito.

6.2 Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla

De conformidad al concepto técnico elaborado por la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, se afirma que el postulado contribuyó con el debilitamiento de las FARC y ELN, logrando la desmovilización de 32 integrantes de las FARC y Frente Isaac Zabala del ELN en Cundinamarca, en el presente tramite aceptó su participación en los punibles de Homicidio en Persona Protegida, Homicidio Agravado, Secuestro Simple, Hurto Calificado y Agravado, Actos de Terrorismo, y Utilización de Medios y Métodos de Guerra Ilícitos.

Se aportó acta No. 002 del 22 de enero de 2009 expedido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el postulado manifiesta su voluntad de abandonar el grupo el 4 de junio de 2008, y se compromete al cese de cualquier actividad ilícita.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. 32019 del 23 de abril de 2009, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que se relaciona un

listado de 21 personas para que sean sometidos al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

En audiencia de versión libre realizada ante la Fiscalía General de la Nación el 31 de agosto de 2012, el procesado denunció los siguientes bienes que se encuentran localizados en el municipio de Chaguaní (Cundinamarca): Predio Cartagena, Predio La Hoyada, Predio el Recuerdo, Predio El Recreo, Predio Garitas; Finalmente, a la fecha de elaboración de la sentencia no tiene requerimientos por actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito.

6.3 Crispulo Efrain Quiñonez Barreiro

Para efectos de cumplimiento de lo señalado por el Artículo 11 de la Ley 975 de 2005, se aportó información expedida por la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, en la cual señala que el procesado entregó material de guerra e información, así mismo, aceptó su responsabilidad en distintos punibles cometido por él, en ocasión a su pertenencia al grupo armado, entre los que se encuentran delitos de Homicidio Agravado; Homicidio en persona protegida, Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada); Toma de rehenes; Tortura en Persona Protegida; Hurto Calificado y Agravado; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, entre otros punibles.

Se aportó certificación No. 1783 del 23 de diciembre de 2002 expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el postulado manifiesta su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005, el 8 de febrero de 2007, y se compromete al cese de cualquier actividad ilícita.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. OFI07-32404-GJP-0301 del 7 de noviembre de 2007, expedido por el Ministerio de Defensa Nacional, en el que se relaciona un listado de 33 personas para que sean sometidos al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

No entregó y/o denunció bienes durante su desmovilización, finalmente, a la fecha de elaboración de esta providencia no se tiene conocimiento que el señor Quiñones Barreiro haya reincidido en la comisión de conductas criminales.

6.4 Berney Derley Ordoñez Castro alías "James o Pocillo".

Por parte del ente instructor se aportó concepto técnico elaborado por la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, en el cual se señala que el postulado entregó material de guerra (dotación) e información sobre cabecillas y miembros de la organización a las autoridades del Batallón Jaime Rooke en Ibagué (Tolima), y colaboró en la judicialización y captura de varios integrantes, durante el proceso además del delito de rebelión, aceptó su participación por la comisión de catorce (14) hechos delictivos, en el cual intervino en calidad de coautor.

Se aportó certificación No. 571 del 21 de mayo de 2001 expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el postulado manifiesta su voluntad de acogerse a la Ley 975 de 2005, el 12 de noviembre de 2007, y se comprometió al cese de cualquier actividad ilícita.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. OFI08-35406-GJP-0301 del 18 de noviembre de 2008 expedido por el Ministerio de interior y Justicia, en el que se relaciona un listado de 30 personas para que sean sometidos al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

En audiencia de versión libre realizada ante la Fiscalía General de la Nación en junio de 2013, denunció los siguientes bienes que se encuentran localizados en el corregimiento Santa Elena, municipio de Roncesvalles (Tolima): Finca El Porvenir, así mismo no se encontraron bienes a su nombre, finalmente se aportó certificado expedido por la Dirección de Antinarcóticos en el cual se indica que no tiene requerimientos por actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito.

6.5 Cesar Diaz Sosa alias "Cochebomba"

De acuerdo a la Fiscalía General de la Nación, el postulado suministró información a las tropas del Batallón de Contraguerrilla 23, para la ubicación de una caleta con armamento perteneciente a la Cuadrilla 56 de las FARC, en operativos que se llevaron a cabo los días 7 y 20 de octubre de 2005, igualmente se allega certificación en la que consta de entrega de fosas con restos óseos, diligencia de exhumación realizada el 4 de marzo de 2010 en zona rural del municipio de Chamezá (Casanare). Confesó su participación en la comisión de delitos como Homicidio en Persona Protegida; Secuestro Simple; Desaparición Forzada; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil; Reclutamiento Ilícito; Acceso

Carnal Violento en Persona Protegida; Constreñimiento Ilegal; Secuestro Extorsivo; Exacciones o Contribuciones Arbitrarias; Hurto Calificado y Agravado; Actos de Terrorismo.

Se aportó acta No. 34 del 7 de diciembre de 2005 expedido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el postulado manifiesta su voluntad de acogerse a la ley 975 de 2005, el 26 de enero de 2007, y se compromete al cese de cualquier actividad ilícita.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. OFI07-32404-GJP-0301 del 7 de noviembre de 2007 expedido por el Ministerio de interior y Justicia, en el que se relaciona un listado de 33 personas para que sean sometidos al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

En audiencia de versión libre realizada ante la Fiscalía General de la Nación el 16 de agosto de 2011, el postulado afirmó que entregó y denunció varios bienes inmuebles que pertenecían a miembros de la organización, sin embargo, no se allegó certificación de la unidad de bienes con dicha información, finalmente se aportó certificado expedido por la Dirección de Antinarcóticos en el cual se indica que a la fecha de elaboración de la sentencia no tiene requerimientos por actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito.

6.6 Daniel Zarate Velandia *alias "Edilson"*

Se aportó certificación del 29 de enero de 2007 por el D.A.S, el cual indica que el procesado aportó información que permitió la incautación de 1 fusil, 5 proveedores, 4 proveedores en cuero, 1 cartuchera, 1 morral y además colaboró para incautación de material explosivo, en la vereda Golondrinas del municipio de Chiscas (Boyacá), igualmente suministro información para que se realizara la inhumación del cadáver del señor Fredy Valbuena Suarez, quien había sido asesinado el 2 de febrero de 2002 por el Frente 45 de las FARC. Igualmente aceptó su participación en la comisión de Homicidios, Hurtos y Desplazamientos Forzados de Población Civil, los cuales cometió en ocasión a su militancia a la organización ilegal.

Se aportó acta No. 1234-03 Acta No. 21 del 16 de julio 2003, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el postulado manifiesta su voluntad de acogerse a la ley 975 de 2005, el 8 de febrero de 2007, y se compromete al cese de cualquier actividad ilícita.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. OFI07-32404-GJP-0301 del 7 de noviembre de 2007 expedido por el Ministerio de interior y Justicia, para que sea sometido al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

No entregó y/o denunció bienes de la organización, finalmente se aportó orden de policía judicial No. 000833 en el cual se indica que a la fecha de elaboración de la sentencia no tiene requerimientos por actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito.

6.7 Ferney Valverde Fajardo *alias "Iván o El Boyaco"*

En lo que atañe a la entrega de información, se tiene certificado de la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, en el cual se manifiesta que el postulado entregó información sobre localización de fosas comunes (sin resultados positivos), integrantes de las milicias y colaboración en la judicialización de cabecillas. Aceptó su participación en delitos tipificados en el código penal como son Actos de terrorismo; Amenazas; Constreñimiento ilegal; Daño en Bien Ajeno; Deportación, Expulsión, Traslado o Desplazamiento Forzado de Población Civil; Desaparición forzada; Destrucción de Bienes e Instalaciones de Carácter Sanitario.

Se aportó acta No. 16 del 15 de junio 2006, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el postulado manifestó su voluntad de acogerse a la ley 975 de 2005, el 16 de enero de 2007, y se comprometió al cese de cualquier actividad ilícita.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. OFI08-35406-GJP-0301 del 18 de noviembre de 2008 expedido por el Ministerio de interior y Justicia, para que sea sometido al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

Si bien, el postulado señaló que no tiene bienes a su nombre, la Fiscalía General de la Nación aportó oficio No. 078 del 9 de marzo de 2017, en el cual informa que denunció 6 predios de la organización, conformados por una Finca Ubicada en la Vereda Líbano, un finca ubicada en la vereda Aceituno en el municipio de Ataco, Finca denominada Los Limones, ubicada en la vereda San Miguel del Corregimiento Gaitania, Dos Casas ubicadas en la vereda San Isidro del municipio de Planadas (Tolima) y una finca ubicada en la vereda Betalorito del municipio de Ataco.

Por parte de la Dirección de Antinarcóticos de la Policía Nacional, se certificó que en contra del postulado no se adelantan investigaciones por el delito de tráfico de estupefacientes.

6.8 Jhon Jairo Ramírez *alias "Fuego Verde"*

En lo que refiere a su contribución con el desmantelamiento del grupo, se cuenta con certificación que indica su contribución para lograr la captura del comandante del Frente 22 de las FARC, igualmente colaboró para la recuperación de armamento, y entregó un fusil R-15, y dio información sobre la estructura de ese Frente en el departamento de Cundinamarca, colaboró en la entrega de la fosa del señor Jairo Moreno Pineda y ha asistido en tres oportunidades a buscar la fosa de Nelson Mauricio Enciso Muñoz, diligencia que a la fecha de la entrega de los informes no ha tenido resultados satisfactorios, ha rendido entrevistas con el fin de contribuir a la identificación de las estructuras de las milicias de Utica. Igualmente aceptó su participación en los punibles de Homicidios; Desaparición forzada; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil; Hurto Calificado y Agravado, cometidos con ocasión a su pertenencia a las FARC.

Se aportó acta No. 16 del 15 de junio 2006, expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el postulado manifestó su compromiso al cese de cualquier actividad ilícita.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. OFI07-32404-GJP-0301 del 7 de noviembre de 2007 expedido por el Ministerio de interior y Justicia, para que junto a otros 33 desmovilizados, sea sometido al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

El postulado no tiene bienes a su nombre, la Fiscalía General de la Nación aportó oficio del 21 de enero de 2016, en el cual se señala que, en versión libre conjunta del 7 de marzo de 2014, hizo mención de la finca denominada EL Silencio, y otra denominada En Zumbe, como propiedades de la organización.

Finalmente, no se tiene conocimiento que el señor Ramírez haya reincidido en la comisión de conductas criminales, o sea investigado por actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito.

6.9 Marlio Mora Morales *alias "Robinson Buen Dia"*

De acuerdo con el informe emitido por la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, se señala que el procesado colaboró con la judicialización y captura de otros miembros de la organización, así como también fue importante para la incautación de material de guerra y 7 motocicletas. Confesó su participación en hechos cometidos con la organización entre los que se encuentran Homicidio en Persona Protegida; Secuestro Simple; Hurto Calificado y Agravado; Utilización de Medios y Métodos de Guerra Ilícitos.

Se aportó acta No. 19 del 4 de julio 2003, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el postulado presentó solicitud de acogimiento a los beneficios de la ley de Justicia y Paz.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. OFI07-32404-GJP-0301 del 7 de noviembre de 2007 expedido por el Ministerio de interior y Justicia, para que junto a otros 33 desmovilizados, sea sometido al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

No entregó y/o denunció bienes de la organización, finalmente se aportó orden de policía judicial No. 000220 en el cual se indica que no tiene requerimientos por actividades relacionadas con el tráfico de estupefacientes o enriquecimiento ilícito.

6.10 Rodrigo Ducuara Yara *alias "Cuca o El Pingo"*

Como aporte al desmantelamiento del grupo, se registra en la carpeta CODA aportada al proceso, que al momento de su desmovilización informó de la ubicación de 4 milicianos que querían desmovilizarse, se registra que entregó abundante material de guerra entre los que se encuentran un Fusil AK-47 y tres proveedores; 2 revólveres calibre 38; 51 cartuchos; Fusil Mauser .30, y varios camuflados, así mismo aceptó su participación en homicidios, secuestros y desplazamientos forzados, hechos que son objeto de judicialización en la presente decisión.

Se aportó acta No. 1085 del 13 de enero de 2003, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, el postulado presentó solicitud de acogimiento a los beneficios de la ley de Justicia y Paz en escrito del 26 de marzo de 2007, dirigido al Alto Comisionado para la Paz.

Fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. OFI07-32404-GJP-0301 del 7 de noviembre de 2007 expedido por el Ministerio de interior y Justicia, para que junto a otros 33 desmovilizados, sea sometido al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

El postulado manifestó no contar con bienes a su nombre, y tampoco denunció y/o hizo entrega de ellos, no está vinculado a ningún proceso por delito de narcotráfico o en enriquecimiento ilícito o lavado de activos, por ende, no fue su actividad interior de la organización armada ilegal.

6.11 Rahomir Rodríguez Trujillo *alias "Tribilín" o "Willington"*

Se cuenta con entrevista de fecha 23 de agosto de 2007, rendida ante la Unidad de Justicia y Paz de la Fiscalía General de la Nación en la que aportó información de la estructura armada, acepto su participación en la comisión de delitos como Secuestro Extorsivo; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, judicializados en la presente decisión.

Se aportó acta No. 23 del 26 de julio de 2018, expedido por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas -CODA-, fue postulado por el gobierno nacional mediante oficio No. OFI07-21984-OAJ-0410 del 22 de agosto de 2007 expedido por el Ministerio de interior y Justicia, para que junto a otros 53 desmovilizados, sea sometido al procedimiento que trata la Ley 975 de 2005.

El postulado no cuenta con bienes a su nombre, y tampoco denunció y/o hizo entrega de ellos, no está vinculado a ningún proceso por delito de narcotráfico o en enriquecimiento ilícito o lavado de activos, por ende, no fue su actividad interior de la organización armada ilegal.

Así entonces, analizada la información aportada por el ente instructor, en la cual se relacionó los datos correspondientes a la certificación expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA), la contribución con información del grupo al que pertenecieron, del mismo modo, no se conocen de conductas punibles cometidas con posterioridad a su desmovilización y/o de solicitudes de exclusión por incumplimiento a los compromisos adquiridos, igualmente, se puede constatar en el acápite correspondiente a la extinción de dominio, un nutrido listado de pertenecientes a Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley, por tanto

concluye esta Sala de Conocimiento, que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos de elegibilidad de manera individual por los postulados de este proceso.

Como corolario de lo anterior, se tiene que en la vista pública los sujetos procesales e intervinientes, ninguna objeción presentaron frente a la acreditación de cada uno de los requisitos de elegibilidad sustentada por la Fiscalía 66 de Justicia Transicional.

7.PATRONES DE MACROCRIMINALIDAD

7.1 Consideraciones generales sobre los patrones de macro criminalidad

El artículo 16 del Decreto 3011 de 2013 define el patrón de macrocriminalidad como el conjunto de actividades ilícitas, prácticas y modos de actuación criminal desarrollados de manera reiterada en un territorio y durante un periodo determinado, a partir de las cuales pueden deducirse los elementos esenciales de las políticas y planes implementados por el grupo armado organizado al margen de la ley responsable de dichos actos. Este concepto, que implica necesariamente la comisión de múltiples delitos articulados por un propósito común, ha sido equiparado por la Corte Constitucional con la noción de *"situación"* utilizada por la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en la aplicación del Estatuto de Roma, particularmente en las etapas de investigación orientadas a establecer contextos de criminalidad sistemática o generalizada[1522].

Ahora bien, en Colombia, conforme a la Ley 1592 de 2012, que modificó el régimen de Justicia y Paz establecido en la Ley 975 de 2005, la investigación de los patrones de macrocriminalidad tiene como propósito fundamental revelar la verdad sobre el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley. Este objetivo constituye uno de los fines esenciales de la justicia transicional, según lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 975 de 2005. No obstante, para garantizar de manera efectiva los derechos de las víctimas individuales, dichos patrones deben incluir la descripción detallada de los hechos criminales, los motivos y circunstancias específicas de su comisión, así como la identificación tanto del autor —en su calidad de miembro del grupo armado— como de los demás partícipes o responsables en cada caso.

[1522] Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

La identificación de los patrones de macrocriminalidad persigue tres objetivos complementarios: en primer lugar, agilizar los procesos de Justicia y Paz, concentrando los esfuerzos judiciales en los máximos responsables de los delitos, por lo que su uso constituye también un criterio de priorización de casos[1523]; en segundo lugar, satisfacer de manera más efectiva los derechos e intereses de las víctimas, garantizando una comprensión integral de los hechos y de sus responsables[1524]; y, en tercer lugar, establecer los elementos contextuales necesarios para la imputación de crímenes de lesa humanidad, cuando se evidencien planes criminales ejecutados de forma masiva, sistemática e intencional contra la población civil[1525].

En relación con los objetivos de los patrones de macro criminalidad, la Ley 1592 de 2012 buscó superar diversas deficiencias presentes en la Ley 975 de 2005, entre ellas: (i) la ausencia de un orden lógico en la presentación de los casos por parte de la Fiscalía, lo que retardaba las decisiones contra los máximos responsables; (ii) la investigación de crímenes internacionales que requerían elementos contextuales, pero que se abordaban mediante métodos tradicionales; y (iii) el hecho de que las sentencias proferidas no reflejaban la magnitud ni las dimensiones reales del fenómeno paramilitar en Colombia[1526].

En ese contexto, la Directiva 001 del 4 de octubre de 2012 de la Fiscalía General de la Nación se incorpora como un instrumento esencial para el cumplimiento de los fines de la Ley 1592. Esta directiva introdujo una política institucional de priorización de situaciones y casos, basada en el análisis criminal y contextual de los fenómenos delictivos, con el propósito de orientar la investigación penal hacia los hechos más graves, representativos y de mayor impacto social. Su aplicación permite que la Fiscalía concentre sus esfuerzos en los máximos responsables y en los patrones de criminalidad que revelan la verdadera dimensión del conflicto armado, articulando la acción penal con los principios de verdad, justicia y reparación integral. De este modo, la Directiva 001 complementa el marco normativo de Justicia y Paz, al establecer criterios técnicos y metodológicos para identificar, agrupar y priorizar casos conforme a contextos criminales y estructuras organizadas, facilitando la

[1523] Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.
[1524] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 21 de 2018, radicación 49170, M.P. Patricia Salazar Cuellar.
[1525] Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.
[1526] Corte Constitucional, sentencia C-694 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.

acreditación de patrones de macrocriminalidady macro victimización dentro de los procesos.

Conforme al artículo 17 del Decreto 3011 de 2013, incorporado en el artículo 2.2.5.1.2.2.4 del Decreto 1069 de 2015, los patrones de macrocriminalidadse consideran acreditados cuando se demuestra la existencia de diversos elementos, entre ellos: la identificación de los delitos más característicos, su naturaleza y número; el análisis de los fines y del *modus operandi* del grupo armado organizado; la determinación de la finalidad ideológica, económica o política de la victimización y, en caso de existir, su relación con características específicas de las víctimas; la identificación de los mecanismos de financiación; la selección de una muestra cualitativa de casos ilustrativos; la documentación cuantitativa de las actividades ilegales cometidas; así como la identificación de los procesos de encubrimiento y de posibles excesos en la comunicación o ejecución de las órdenes.

Por mandato de la Ley 1592 de 2012, la Fiscalía General de la Nación tiene la obligación de identificar patrones de macrocriminalidad y macrovictimización[1527] desde la etapa de investigación, reflejando su cumplimiento en el escrito de formulación de cargos. Para ello, el ente acusador debe atender las disposiciones de sus resoluciones internas sobre priorización de casos, orientadas a establecer dichos patrones, conforme a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1592 de 2012 y en el Decreto 3011 de 2013.

Cabe señalar que los patrones de macrocriminalidad no constituyen elementos estáticos, sino que evolucionan a lo largo del proceso judicial. Su formulación inicial surge de las versiones libres rendidas por los postulados y es desarrollada por la Fiscalía[1528], mientras que su contenido se perfecciona mediante los aportes, observaciones y solicitudes de las partes, pasando por la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, y consolidándose finalmente en la sentencia[1529].

[1527] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de junio 27 de 2018, radicación 52966, M.P. Patricia Salazar Cuellar.
[1528] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 21 de 2018, radicación 49170, M.P. Patricia Salazar Cuellar.
[1529] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 21 de 2018, radicación 49170, M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Desde el punto de vista procesal, los patrones de macrocriminalidad sirven de base estructural para que, una vez reconocidos en una sentencia previa y ejecutoriada[1530] de Justicia y Paz —también denominada *sentencia base*—, el postulado pueda aceptar su responsabilidad por las conductas imputadas y solicitar la terminación anticipada del proceso. Esto procede cuando los hechos atribuidos al postulado se enmarcan en el patrón de macrocriminalidad ya aprobado en una sentencia anterior, en la que se identificaron los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, salvo que la Sala de Conocimiento ordene su identificación.

La Fiscalía General de la Nación identificó siete patrones de macrocriminalidad relacionados con el actuar delictivo de las FARC-EP, cada uno de los cuales fue denominado conforme a los delitos característicos que lo integran. En este sentido, la Fiscalía presentó los siguientes patrones: (i) homicidio, (ii) desaparición forzada, (iii) reclutamiento ilícito, (iv) secuestro, (v) desplazamiento forzado, y (vi) exacciones. No obstante, conviene precisar que la reiteración de un mismo tipo penal no constituye, por sí sola, un patrón de macro criminalidad, pues este requiere la concurrencia de elementos contextuales que evidencien la existencia de una política o plan criminal sistemático.

En relación con dichos patrones, la delegada de la Fiscalía los expuso individualmente en audiencia pública, sustentando su construcción en los informes de policía judicial que sirvieron de soporte para su identificación y delimitación. Estos informes integran los elementos comunes y metodológicos empleados en la estructuración de los patrones, asegurando la consistencia analítica y la correspondencia entre los hechos investigados y el contexto de criminalidad identificado.

En consecuencia, la Sala procede a verificar si los patrones propuestos reúnen los criterios necesarios para ser reconocidos como tales y si se derivan efectivamente de la información recaudada por la Fiscalía. Para ello, determinará si corresponde rechazarlos por falta de acreditación, modificarlos de oficio o aprobarlos conforme a los elementos de prueba y los estándares establecidos en la normatividad aplicable.

[1530] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de abril 27 de 2016, radicación 46356, M.P. José Francisco Acuña Vizcaya.

7.2 Patrón de macrocriminalidad de Homicidio[1531]

En audiencia del 25 de julio de 2018, la Fiscalía General de la Nación presentó e incorporó el informe de policía judicial elaborado por la investigadora Edna Patricia Leguizamón Espinel, el cual contiene la información relativa al patrón de macrocriminalidad objeto de análisis. Este informe, basado en matrices consolidadas por la Coordinación de Subversión respecto del grupo FARC-EP, reúne y sistematiza los datos necesarios para su estudio.

A partir de dicho material, se determinó que la estructura criminal FARC-EP (GAOML) cometió hechos que se enmarcan en conductas macrocriminales de homicidio, caracterizadas por prácticas reiteradas y un *modus operandi* común. En consecuencia, el análisis parte del micro contexto que explica la génesis y dinámica del grupo armado, continúa con la verificación de sus prácticas delictivas y concluye con la corroboración y acreditación del patrón de macrocriminalidad dentro del proceso.

La Fiscalía incorporó como fuente externa[1532] nacional la publicación "Estudio Mundial sobre el Homicidio 2013 – Resumen Ejecutivo" de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), la cual ofrece información global, regional y nacional sobre los niveles de homicidio, basada en la clasificación geográfica M.49 de las Naciones Unidas. En dicho estudio, Colombia se ubica dentro de la subregión de América del Sur, conforme a los estándares estadísticos internacionales. El informe destaca que América ha mantenido históricamente altas tasas de homicidio desde la década de 1950, entre cinco y ocho veces superiores a las de Europa, fenómeno asociado principalmente a la violencia política y al crimen organizado en la región.

El informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) indica que, en la subregión de América del Sur, la tasa de homicidios actual es similar a la registrada en 1995, aunque con tendencias divergentes entre países. El estudio también resalta que en Colombia los homicidios aumentaron significativamente desde 1990 y se mantuvieron en niveles altos entre 1998 y 2002, periodo que

[1531] Informe de investigador de campo, suscrito por Edna Patricia Leguizamón Espinel, correspondiente a la OT 27100 del 4 de julio de 2014.
[1532] Informe de Investigador de Campo – Patrón de Macro criminalidad delito Homicidio2013 de fecha 16 de septiembre de 2013.-

coincidió con los diálogos de paz con las FARC-EP y la existencia de la denominada "Zona de Distensión".

Como fuente interna la Fiscalía General de la Nación (SIJYP),[1533] al analizar los casos registrados en su sistema, identificó que a los grupos subversivos (FARC, ELN, ERG, EPL y ERP) se les atribuyen 95.032 registros, correspondientes a 79.645 hechos, con un total de 89.111 víctimas vinculadas a 116.235 delitos.

Del total de registros atribuidos a los grupos subversivos, las FARC concentran la mayor cantidad, con 52.865 delitos reportados. El análisis del período en que ocurrieron los hechos atribuidos a las FARC-EP evidencia que estos se desarrollaron entre 1948 y 2013, siendo el lapso comprendido entre 1999 y 2003 aquel en el que se registra el mayor número de casos.

El análisis de los delitos atribuidos a las FARC-EP revela que el homicidio, en sus distintas modalidades, constituye la conducta de mayor impacto, con 37.171 víctimas (48,33 %), seguido del desplazamiento forzado, con 21.703 víctimas (28,22 %).

Dado que Colombia ha mantenido históricamente una de las tasas de homicidio más altas del mundo y que este fenómeno presenta una persistencia sostenida en el tiempo, la Fiscalía decidió priorizar la investigación de la conducta de homicidio dentro del análisis de macro criminalidad.

La investigación combina enfoques cuantitativo y cualitativo, con el fin de fortalecer la validez y fiabilidad de los resultados. Si bien el análisis cuantitativo permite medir y comparar variables, el enfoque cualitativo resulta complementario, al aportar interpretación y contextualización de los datos.

En este sentido, la muestra seleccionada responde a los criterios de priorización definidos por la Fiscalía, garantizando la inclusión de los hechos más relevantes para la construcción del análisis de macro criminalidad.

[1533] Informe de Investigador de Campo – Patrón de Macro criminalidad delito Homicidio2013 de fecha 16 de septiembre de 2013.-

Con el propósito de analizar e identificar las motivaciones, prácticas y modus operandi asociados al delito de homicidio dentro de la estructura de las FARC-EP, se realizó un estudio general basado en las gráficas estadísticas de la matriz consolidada, respecto de los hechos cometidos por los desmovilizados de los frentes y bloques de las FARC-EP, que fueron postulados a los beneficios de la Ley 975 de 2005.

El análisis se sustentó en entrevistas a víctimas, verificación de carpetas, versiones libres de los postulados y documentación judicial inspeccionada legalmente, lo que permitió establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar, partícipes y móviles de los homicidios atribuidos a dicha estructura.

Del total de carpetas de víctimas relacionadas con la estructura subversiva de las FARC-EP, la Fiscalía seleccionó una muestra cualitativa conformada por 1.111 hechos de homicidio, con un total de 1.866 víctimas. Estos casos, ocurridos entre 1978 y 2012, abarcan 24 departamentos del país, entre ellos Antioquia, Meta, Caquetá, Nariño y Tolima, lo que representa una cobertura aproximada del 75 % del territorio nacional, en concordancia con las zonas de influencia reconocidas por las FARC-EP en la VIII Conferencia Nacional Guerrillera.

Las variables consignadas en la matriz permitieron desarrollar un análisis cualitativo con resultados cuantitativos, evidenciando el comportamiento criminal y el modus operandi empleado por la estructura armada FARC-EP en la comisión de homicidios.

De las 1.866 víctimas registradas, se identificó que los departamentos con mayor número de homicidios atribuidos a las FARC-EP son los siguientes: Antioquia, con 325 víctimas, ocupa el primer lugar; seguido de Cundinamarca, con 226 víctimas en 113 hechos; Caldas, con 183 víctimas; Caquetá, con 176; y Huila, con 174 víctimas. Estos datos reflejan las zonas con mayor impacto de la violencia ejercida por dicha organización subversiva.

Asimismo, se determinó que, de las 1.866 víctimas registradas en la Matriz de Homicidio Priorización 2014, los hechos delictivos se atribuyen a diversas estructuras de las FARC-EP, distribuidas de la siguiente manera: 496 víctimas al Bloque "José María Córdoba", 457 al Bloque Oriental "Jorge Briceño", 232 al Bloque Sur, 198 al

Comando Conjunto de Occidente, 156 al Comando Conjunto Central, 100 al Bloque Magdalena Medio, 70 al Bloque Caribe y 18 al Bloque Noroccidental.

7.2.1 Políticas

Desde sus orígenes, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP establecieron como eje central de su política la *"toma del poder mediante la combinación de todas las formas de lucha".* Este principio se encuentra claramente reflejado en sus documentos fundacionales, particularmente en las conclusiones de la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera, celebrada entre el 7 y el 12 de enero de 1967, en la cual, como respuesta a las acciones del Estado orientadas a desarticular los nacientes grupos subversivos, la organización definió dicha estrategia como justificación y directriz de su accionar político y militar y deciden:

> *"(…) Frente a todo lo anterior los destacamentos guerrilleros del bloque Sur, nos hemos unido en esta Conferencia y constituido las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (F.A.R.C.),que iniciarán una nueva etapa de lucha y de unidad con todos los revolucionarios de nuestro país, con todos los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales, con todo nuestro pueblo, para impulsar la lucha de las grandes masas hacia la insurrección popular y la toma del poder para el pueblo"…"Lucharemos por todos los medios a nuestro alcance para revivir y acrecentar el movimiento nacional e internacional de solidaridad como movimiento armado, teniendo en cuenta que ésta es una de las tantas formas de lucha de las masas en la vía revolucionaria por el poder. La solidaridad debe expresarse política y materialmente y producir organizaciones estables que sirvan de fuerza impulsora y permanente de la solidaridad nacional, de agitadoras y difusoras del programa de los guerrilleros.".*

La lucha revolucionaria de las FARC-EP surgió con el propósito de transformar el régimen político existente e instaurar un nuevo modelo de corte socialista. Para alcanzar dicho objetivo, la organización desarrolló su accionar en dos frentes complementarios: el político, a través de la organización de masas y del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC), con el fin de consolidar un movimiento político que integrara a todos los "revolucionarios"; y el militar, mediante el uso de las armas y la implementación de estrategias de guerra orientadas a ejercer control territorial y autoridad en diversas regiones del país.

Esta concepción se encuentra expresamente consignada en el Capítulo I, Artículo I de sus estatutos[1534], donde se establece:

> *"Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo, como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional, son un movimiento político-militar que desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandística y armada de guerrillas, conforme a la táctica de la combinación de todas las formas de lucha para conquistar el poder para el pueblo."*

Su política se reafirma en la "Cartilla Militar de las FARC", específicamente en el ítem 5, denominado *Organización político-militar*, donde se establece que:

> *"Como parte integrante de la vanguardia del pueblo por la liberación nacional y el socialismo, las FARC son un organismo político-militar. Esto quiere decir varias cosas. 1. Que libramos una lucha militar con un fin político supremo: la revolución."*

Este fragmento evidencia que las FARC-EP conciben la lucha armada no como un fin en sí mismo, sino como un medio estratégico orientado a alcanzar su objetivo político central, consistente en la instauración de un régimen revolucionario de inspiración socialista.

Por otra parte, en relación con la corroboración de la existencia del patrón de homicidio, el análisis de los documentos, manuales y cartillas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP permitió establecer que, para esta organización, el acto de asesinar no era concebido como una conducta criminal, sino como una acción justificada dentro de su política para acceder al poder. En ese contexto, los homicidios eran denominados internamente como **"ajusticiamientos"** o **"fusilamientos"**. Cabe aclarar que esta referencia no pretende justificar dichas acciones, sino únicamente evidenciar su fundamento ideológico y su función dentro de la estructura político-militar de las FARC-EP.

[1534] El estatuto de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – EP, fueron creados en la II Conferencia Nacional Guerrillera y Ratificados en la VII Conferencia Nacional Guerrillera.

De acuerdo con los documentos rectores de las FARC-EP, obtenidos mediante diligencia de inspección judicial en la Central de Inteligencia Militar (CIME), se identifican lineamientos internos que confirman la existencia de un patrón sistemático de homicidio dentro de su estructura:

En los Estatutos de las FARC-EP, creados en la II Conferencia Nacional Guerrillera (1967) y ratificados en la VIII Conferencia, se establecen como delitos internos el asesinato de compañeros o de miembros de las masas, la delación, el incumplimiento de órdenes y la traición, sancionados con ajusticiamientos o fusilamientos.

Posteriormente, en la VII Conferencia (1982), se dispuso que ningún ajusticiamiento podría realizarse sin previa investigación interna, y que los casos de personas con influencia sobre las masas debían ser consultados directamente con el Secretariado. Asimismo, en los archivos incautados tras la muerte de Jorge Briceño Suárez alias *"Mono Jojoy"* en 2010, se hallaron comunicaciones digitales donde se ordenaba que todo ajusticiamiento "estrictamente necesario" debía contar con la autorización de un miembro del Secretariado.

En conjunto, estos elementos —sumados a los datos de la Matriz de Homicidio Priorización 2014, que abarca hechos ocurridos en todo el territorio nacional— permiten corroborar la existencia de un patrón de macrocriminalidaden los homicidios cometidos por las FARC-EP, evidenciando una práctica estructurada, jerarquizada y justificada ideológicamente dentro de su accionar armado.

7.2.2 Motivaciones

A través del análisis de la información contenida en la Matriz de Homicidio Priorización 2014, se evidenció que, en el desarrollo de su política, las FARC-EP ejecutaron sus acciones subversivas respondiendo a diversas motivaciones.

Respecto a la muestra representativa conformada por 1.866 víctimas correspondientes a 1.111 hechos, estos fueron clasificados, según el análisis cualitativo, en las siguientes motivaciones:

1. Control territorial (45%): Incluye a integrantes de la Fuerza Pública, funcionarios y servidores públicos, presuntos colaboradores o informantes (FF.MM.,

Policía, Autodefensas) y población civil, asesinados como parte de las estrategias de dominio territorial.
2. Control social (14%): Corresponde a víctimas que desobedecieron las imposiciones de las FARC-EP o fueron asesinadas en el marco de la denominada "limpieza social".
3. Control de recursos (5%): Abarca casos de población civil que se negó a pagar el "tributo" establecido en la denominada Ley 002 de las FARC-EP.
4. Faltas al reglamento interno (1%): Hace referencia a los fusilamientos intrafilas por incumplimiento de normas internas de la organización.
5. Por establecer: Agrupa los casos que aún se encuentran en investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de determinar las motivaciones precisas de estos homicidios. No obstante, se reconoce que corresponden a víctimas atribuibles a la estructura de las FARC-EP, por lo que se incluyen dentro de la muestra cualitativa.

7.2.3 Control territorial

Las FARC-EP establecieron como directriz mantener un control total sobre las zonas bajo su influencia, con el fin de ejercer autoridad, garantizar la seguridad de sus operaciones, preservar recursos y proteger a sus mandos. Para ello, ordenaban enfrentar a las fuerzas del Estado, asesinando a quienes consideraban enemigos o colaboradores, incluidos civiles con presuntos vínculos con militares. Además, toda persona desconocida en la región era retenida y ejecutada por sospecha de espionaje, considerándose objetivos militares tanto a la Fuerza Pública como a funcionarios y civiles acusados de cooperar con el Gobierno.

El informe revela que, en la investigación sobre la muerte de Jorge Briceño Suárez, alias *"Mono Jojoy"*, adelantada por la Fiscalía 9 Especializada y analizada por la DIJIN – Policía Nacional, se encontraron varios partes de guerra relevantes. Entre ellos, destaca el archivo denominado ALFON2005, que contiene un comunicado identificado con el número 27, fechado el 8 de octubre de 2005, en el cual se expone lo siguiente:

> *"(…)parte de guerra el día 2 de octubre desde las 12;30 hasta las 17 ;00 horas unidades del bloque móvil Arturo Ruiz y del 30 frente de las Farc-ep, ejecutaron la operación" comandante Joaquín ballesteros "tomando por asalto las avanzadas y el puesto de policía del municipio de SIPI (chocó). Resultados: 6 policías muertos y 8 heridos, 45 prisioneros que fueron respetados en su dignidad y dejados en libertad por razones humanitarias. Material recuperado: 54 fusiles m-16 con 270 cargadores, una ametralladora m-60 con un cañón de repuesto y 51 cananas; un lanza granadas múltiple con 40 granadas; una pistola Pietro beretta con dos cargadores y 30 cartuchos; 7 granadas m-26; 35.000 cartuchos de diferentes calibres,*

un visor nocturno. Material de intendencia: 21 chalecos, 12 gorras, 13 hamacas, 5 pares de botas de material, 16 cantimploras, 8 toallas, 11 sombreros, un flash, 28 carpas de marcha, 2 arnés, 15 correas, 5 equipos, 6 toldillos, 3 cámaras fotográficas, 4 reatas. propios: 1 combatiente muerto, dos heridos."

Del análisis de la **Matriz de Homicidio Priorización 2014**, se concluye que las FARC-EP dirigieron sus acciones contra grupos que consideraban **enemigos**, clasificados en tres categorías principales:

1. **Integrantes de la Fuerza Pública** (Ejército Nacional y Policía Nacional), considerados objetivos militares por representar al Estado y por su implicación en la lucha armada contra la organización.
2. **Funcionarios públicos**, incluidos alcaldes, concejales, miembros de administraciones locales y del poder judicial, cuya muerte respondía a su vinculación con las instituciones estatales o al grupo enemigo.
3. **Población civil**, asesinada por diversas razones, principalmente por ingresar a zonas bajo control de las FARC sin justificación o por ser señalada como colaboradora o informante de la Fuerza Pública o de grupos de autodefensa.

De la matriz se desprende un análisis más detallado de los homicidios perpetrados por las FARC-EP, evidenciando que 229 víctimas correspondieron a miembros del Ejército, 64 a integrantes de la Policía Nacional, 65 a servidores públicos y 423 a personas identificadas como informantes o colaboradores del grupo enemigo, incluyendo al Estado y a las Autodefensas.

En relación con los **presuntos informantes o colaboradores del grupo enemigo**, se identificaron 423 casos. Durante su insurrección, las FARC-EP dirigieron su lucha armada también contra la población civil, considerada "colaboradora o informante del grupo enemigo" según sus estatutos, normas y reglamentos. Bajo esta definición, el término "enemigo" incluía a las Fuerzas Militares, la Policía, servidores públicos y grupos armados ilegales. La segunda parte de la Cartilla Militar FARC, en el Manual de Rastreo de Contraguerrillas, establece procedimientos detallados para la vigilancia de civiles, disponiendo que cualquier habitante que detectara la presencia de una patrulla debía ser controlado y obligado al silencio, bajo amenaza de supervisión de su vivienda y entorno.

Es importante precisar que el grupo insurgente incurrió en el involucramiento forzado de la población civil en el conflicto armado, lo cual dio lugar a múltiples señalamientos que ocasionaron la muerte de cientos de personas, sin que existiera prueba alguna que acreditara la participación de las víctimas en las hostilidades.

Dentro de la muestra analizada, 15 registros corresponden a población civil "foránea", es decir, personas ajenas a la zona de control de las FARC-EP que ingresaban al territorio, principalmente por motivos laborales, y que carecían de vínculos locales que los identificaran como confiables para la organización subversiva.

Adicionalmente, la investigación de la Fiscalía 9 Especializada sobre la muerte en combate de alias *"Mono Jojoy"* confirma homicidios cometidos contra civiles señalados como informantes o colaboradores del grupo enemigo, lo que corrobora la política de las FARC-EP de atacar a la población civil bajo este criterio como el No. 208 de fecha 29 de julio de 2010 el cual dice:

> "Camaradas del Secretariado: revolucionario saludo. (…) *4.* ***Capturamos, interrogamos y ajusticiamos una red de los que no han hecho matar*** *con los informes que pasaron y fuimos blancos de bombardeos, con más tiempo les pasamos un resumen incluye un familiar de Víctor Julio o al menos se hacía pasar ante mandos de las FARC.EP como tal. Att Víctor Julio".*

No. 213 de fecha agosto 3 de 210. El Cual dice*:*

> *"Camaradas del secretariado. Fraternal saludo…. 7.* ***Van dos datos de dos que hemos fusilado y ajusticiado por trabajar con el enemigo****"*

Respecto de los **integrantes de la fuerza y los servidores públicos**, se evidenció que entre los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía se registró un incremento en el número de víctimas durante el año 1998, mientras que en el caso de los servidores públicos dicho aumento se presentó en el año 2002.

Como contexto histórico que permite explicar estas cifras, cabe señalar que el 14 de octubre de 1998, mediante la Resolución No. 085, el Presidente de la República, Andrés Pastrana Arango, declaró el inicio del Proceso de Paz, reconoció el carácter político de las FARC-EP y estableció la zona de distensión en los municipios de

Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vista Hermosa, en el departamento del Meta, así como en San Vicente del Caguán, en el departamento del Caquetá.

El 20 de febrero de 2002, las FARC perpetraron el secuestro de un avión de la aerolínea Aires que cubría la ruta Florencia–Neiva, en el cual viajaba el senador **Jorge Eduardo Gechem Turbay**. A raíz de este hecho, el Presidente de la República decidió dar por terminados los diálogos de paz y, en su alocución presidencial de esa misma fecha, señaló lo siguiente: *"...por eso he tomado la determinación de no continuar el Proceso de paz con las FARC...Manuel Marulanda, yo le di mi palabra y la cumplí, siempre la cumplí, pero usted me ha asaltado en mi buena fe y no solo a mi sino a todo el pueblo colombiano...Decretamos una zona para sostener las negociaciones, cumplimos con la promesa de despejarla de las Fuerzas Armadas y usted la ha convertido en una guarida de secuestradores, en un laboratorio de drogas ilícitas, en un depósito de armas, dinamita y carros robados...He decidido poner fin a la zona de distensión a partir de la 00:00 AM de hoy…*"

Así mismo, se estableció que, respecto de las víctimas identificadas como servidores públicos, dicha situación se encuentra sustentada en la información contenida en el documento titulado *"Veintinueve Órdenes"*, de fecha 2 de enero de 2002, mediante el cual **Víctor Julio Suárez Rojas**, alias *"Jorge Briceño"* o *"Mono Jojoy"*, emitió directrices orientadas a mantener la disciplina en todos los niveles de las estructuras del Bloque Oriental. En su numeral 21 dispuso expresamente: "…*No permitir, funcionarios del estado en ninguna de sus áreas, los que no renuncien, preparan las condiciones, consultan al mando superior y se dan de baja donde estén."*

Esta motivación se evidencia en lo manifestado por el postulado **Nolberto Uni Vega** durante la diligencia de versión libre rendida el **1 de febrero de 2011** ante la **Fiscalía 50 Delegada ante el Tribunal**, en la cual, al referirse al homicidio del señor **Arnulfo Silva Cabrera**, alcalde del municipio de **La Montañita**, ocurrido el **24 de mayo de 2002**, señaló:

> *"Tengo conocimiento del hecho, cuando fue este hecho yo andaba con mi hermano estábamos por los lados del Carmen y de Aguablanquita, ese día mi hermano me dijo vamos a la escuela Aguablanquita que va a venir el ALCALDE DE MONTAÑITA a hablar conmigo… mi hermano hablo con el alcalde y todo hablaron como un promedio de una hora y el señor del taxi me acuerdo que fue el que lo llevo él se quedó a un*

lado mientras el alcalde hablaba con mi hermano, no lo distinguía tampoco a don camilo. Cuando ya mi hermano hablo con el alcalde bueno lo despacho ahí ya cuadro con los muchachos que estaban en el retén a la parte de arriba, …cuando ya escuchamos los tiros, cuando ya se escucharon los tiros para la parte de la línea porque ahí queda cerca también, listo ya mi hermano hablo con ellos y al rato llegaron … yo creo que ese homicidio fue cerca de tres o cuatro de la tarde porque los tiros yo los alcance a escuchar. Estábamos cerca y después del trabajo llegaron otra vez los muchachos incluso nosotros ahí los esperamos que regresaran. Pero no digo que fui yo porque el comandante de esa unidad era mi hermano y yo andaba con el, si me di cuenta de los hechos porque el comento, me dijo a ese alcalde hay que matarlo porque no quiere colaborar y el plan que había en ese tiempo era que todos los funcionarios públicos que hicieran parte de gabinete o sea del mandato del presidente Uribe que eran objetivo militar, conocí que ese fue la consecuencia de la muerte de ese alcalde y la muerte del taxista también conocí por mi hermano que … para que no de se diera cuenta según lo que el me dijo a mi, que pa que el no se diera cuanta que el alcalde estaba hablando con el y después lo habían ajusticiado".

7.2.4 Control Social.

Este tipo de control era ejercido por la guerrilla de las **FARC–EP** con el propósito de imponer en las zonas bajo su influencia determinadas normas de conducta que garantizaran el mantenimiento del orden social mediante el uso de la fuerza, característica de su accionar bélico, y de esta manera evitar la intervención de la Fuerza Pública.

Para alcanzar dicho objetivo, el grupo armado ilegal procedía a ejecutar a las personas que incumplían las normas impuestas o que, con su comportamiento, transgredían las disposiciones establecidas. Igualmente, eran objeto de represalias quienes generaban desorden social, como aquellos señalados de ser **consumidores de drogas, ladrones o trabajadoras sexuales**.

De los 1.866 registros analizados, se identificaron víctimas enmarcadas dentro de acciones de control social, de las cuales 125 casos corresponden a la denominada "limpieza social" y 101 víctimas a homicidios cometidos por desatender las imposiciones del grupo armado ilegal.

7.2.5 Control social por desatención a las imposiciones del grupo

Las **FARC-EP** otorgaron a sus distintos bloques la facultad de imponer normas de conducta y comportamiento a la población civil en las zonas bajo su control, con el propósito de ejercer **control social** frente a quienes **desatendieran las imposiciones del grupo armado**.

En el documento titulado *"Veintinueve Órdenes"*, fechado el 2 de enero de 2002, Víctor Julio Suárez Rojas, alias *"El Mono Jojoy"*, emitió un plan orientado a mantener la disciplina en todos los niveles de las estructuras del Bloque Oriental, disponiendo expresamente:

> *"…19. Desarrollar el trabajo organizativo con base al crecimiento de la FARC, Milicias Bolivarianas, PCCC y Movimiento Bolivariano impidiendo que nos infiltren.* ***Con estas organizaciones adelantamos la consolidación territorial y poblacional, penetrando las formas naturales que tengan las masas en organización sin destruirlas para que el enemigo no los mate, expulse o desaparezca, pero la autoridad en estas regiones son las FARC."***

Esta motivación también se encuentra corroborada en un documento[1535] extraído de los archivos hallados en los dispositivos electrónicos incautados durante el operativo conjunto adelantado por la Policía Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana el 20 de enero de 2010, en zona rural del municipio de Puerto Asís, Putumayo, en el cual fue dado de baja Ángel Gabriel Lozada García, alias *"Edgar Tovar"*, comandante del Frente 48 del Bloque Sur de las FARC.

[1535] Manual de Convivencia Frente 48 FARC – EP, Fuente: Proceso No. 865686107570201080055 DNFECO

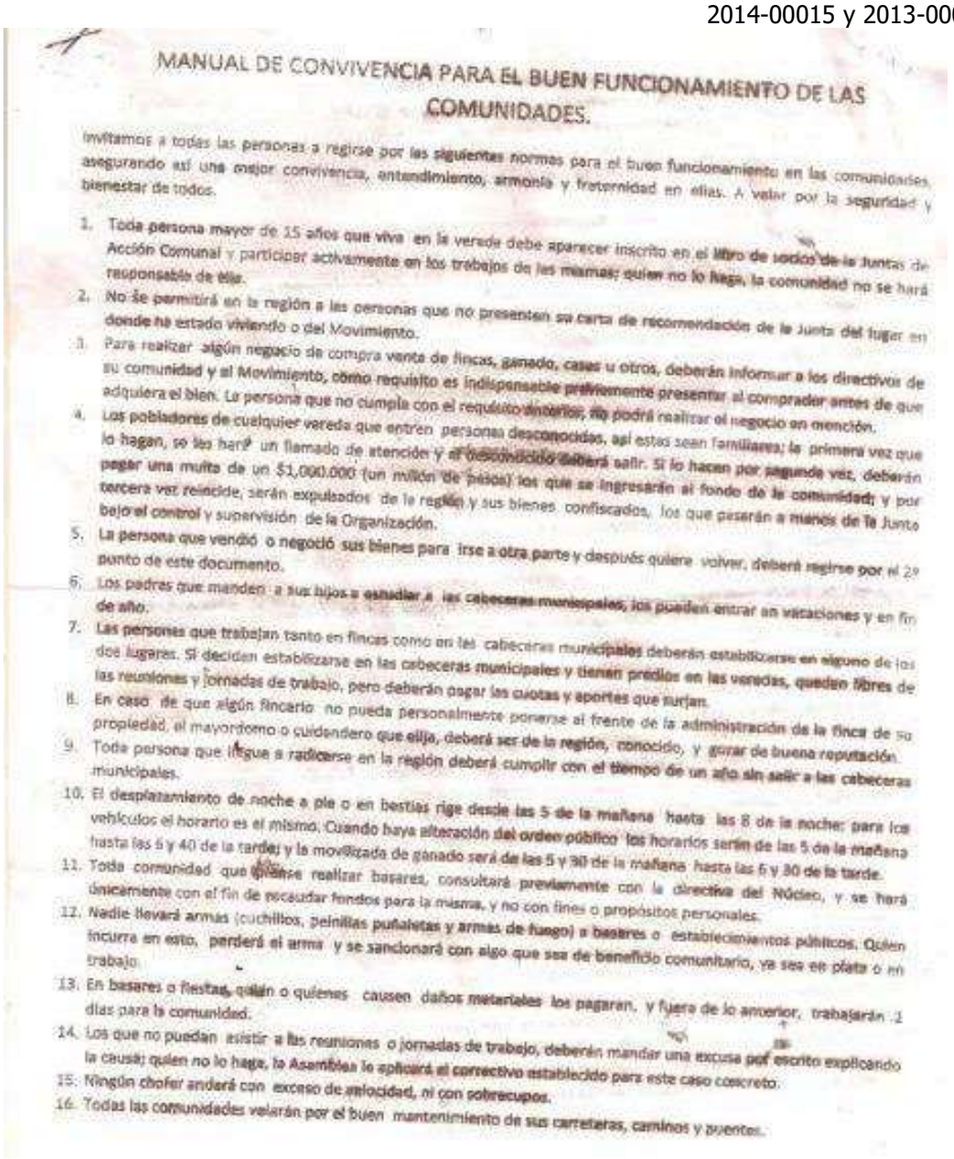

MANUAL DE CONVIVENCIA PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS COMUNIDADES.

Invitamos a todas las personas a regirse por las siguientes normas para el buen funcionamiento en las comunidades, asegurando así una mejor convivencia, entendimiento, armonía y fraternidad en ellas. A velar por la seguridad y bienestar de todos.

1. Toda persona mayor de 15 años que viva en la vereda debe aparecer inscrito en el libro de socios de la Juntas de Acción Comunal y participar activamente en los trabajos de las mismas; quien no lo haga, la comunidad no se hará responsable de ella.
2. No se permitirá en la región a las personas que no presenten su carta de recomendación de la Junta del lugar en donde ha estado viviendo o del Movimiento.
3. Para realizar algún negocio de compra venta de fincas, ganado, casas u otros, deberán informar a los directivos de su comunidad y al Movimiento, como requisito es indispensable previamente presentar al comprador antes de que adquiera el bien. La persona que no cumpla con el requisito anterior, no podrá realizar el negocio en mención.
4. Los pobladores de cualquier vereda que entren personas desconocidas, así estas sean familiares; la primera vez que lo hagan, se les hará un llamado de atención y el desconocido deberá salir. Si lo hacen por segunda vez, deberán pagar una multa de un $1,000.000 (un millón de pesos) los que se ingresarán al fondo de la comunidad; y por tercera vez reincide, serán expulsados de la región y sus bienes confiscados, los que pasarán a manos de la Junta bajo el control y supervisión de la Organización.
5. La persona que vendió o negoció sus bienes para irse a otra parte y después quiera volver, deberá regirse por el 2º punto de este documento.
6. Los padres que manden a sus hijos a estudiar a las cabeceras municipales, los pueden entrar en vacaciones y en fin de año.
7. Las personas que trabajan tanto en fincas como en las cabeceras municipales deberán establecerse en alguno de los dos lugares. Si deciden establecerse en las cabeceras municipales y tienen predios en las veredas, quedan libres de las reuniones y jornadas de trabajo, pero deberán pagar las cuotas y aportes que surjan.
8. En caso de que algún fincario no pueda personalmente ponerse al frente de la administración de la finca de su propiedad, el mayordomo o cuidandero que elija, deberá ser de la región, conocido, y gozar de buena reputación.
9. Toda persona que llegue a radicarse en la región deberá cumplir con el tiempo de un año sin salir a las cabeceras municipales.
10. El desplazamiento de noche a pie o en bestias rige desde las 5 de la mañana hasta las 8 de la noche; para los vehículos el horario es el mismo. Cuando haya alteración del orden público los horarios serán de las 5 de la mañana hasta las 6 y 40 de la tarde; y la movilizada de ganado será de las 5 y 30 de la mañana hasta las 6 y 30 de la tarde.
11. Toda comunidad que quiera realizar basares, consultará previamente con la directiva del Núcleo, y se hará únicamente con el fin de recaudar fondos para la misma, y no con fines o propósitos personales.
12. Nadie llevará armas (cuchillos, peinillas puñaletas y armas de fuego) a basares o establecimientos públicos. Quien incurra en esto, perderá el arma y se sancionará con algo que sea de beneficio comunitario, ya sea en plata o en trabajo.
13. En basares o fiestas, quien o quienes causen daños materiales los pagaran, y fuera de lo anterior, trabajarán 1 días para la comunidad.
14. Los que no puedan asistir a las reuniones o jornadas de trabajo, deberán mandar una excusa por escrito explicando la causa; quien no lo haga, la Asamblea le aplicará el correctivo establecido para este caso concreto.
15. Ningún chofer andará con exceso de velocidad, ni con sobrecupos.
16. Todas las comunidades velarán por el buen mantenimiento de sus carreteras, caminos y puentes.

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Asimismo, entre los documentos de las **FARC-EP** se encontró el *"Plan General para el Desarrollo de la Región Armando Ríos de la Nueva Colombia"*, elaborado por el **Frente 1 Armando Ríos**, con el propósito de establecer *"normas de convivencia"* en su zona de influencia, dedicando un apartado específico al tema de **Registro y Control**, en el cual se señala entre otras:

> *"…1. Se registrará la población de la Región Armando Rios mayor de diez años a través de un carnet propio de identificación, diseñado con distintivo para la población flotante y estable.*
> *2. Se registrará los menores de nuevos nacimientos que se originen en la región y en formato diseriado para tal fin.*
> *3. En cada Asamblea del poder popular barrial veredal habrá un responsable registro y control el cual en planillas diseriadas recogerá el listado de la población y que contenga: apellidos, nombres, número de identificación, tiempo en el área, residencia estable o flotante.*

4. El responsable de Registro y control de barrios y veredas recogerá el listado del personal poseedor armamento para efectos de carnetización.
5. La carnetización se hará en forma centralizada, el cual codificará cada habitante a través de su numeración preimpresa, estableciéndose un cupo numérico para cada vereda, barrio, localidad y municipio.
6. El costo de la carnetización será sufragado por el interesado a tres mil pesos cada uno.
7. Los listados de identificación y armamento se procesarán sistemáticamente en forma unificada para toda la región, la totalidad de los listados por cada localidad quedarán bajo el cuidado del responsable del área de FARC-EP a quien se pasarán las novedades respectivas.
8. Las novedades poblacionales de carnetización veredal y barrial se pasarán cada mes, las municipales cada dos meses.
9. Cada vez que un habitante cambie de domicilio permanente dentro de los municipios, informará al responsable de registro y Control sobre su desplazamiento, así mismo dará cuenta al responsable de su nuevo lugar de radicación
10. El responsable de registro y control de cada barrio y vereda recogerá las inquietudes de su comunidad en materia de acciones sospechosas de algún habitante y las conductas de desacato a las normas respectivas.
11. Cada vereda deberá adquirir un radio de comunicación para transmitir novedades a una central municipal y esta a su vez con la instancia superior.
12. La CODERE realizará retenes y requisas frecuentemente vigilando que se cumplan los requisitos de carnetización."

7.2.6 Control social por "limpieza social"

La motivación de **control social** atribuible a prácticas de "limpieza social" queda corroborada por declaraciones de postulados de distintos bloques y comandos de las FARC-EP, registradas en la matriz probatoria. Entre los cuales vale resaltar el hecho del Homicidio de José Obdulio Niño Acuña (versión del 19-nov-2008), el postulado Raúl Agudelo Medina manifestó:

"…para esa época se encontraba trabajando en AUTOJAPONESA EN IBAGUE, que RAFAEL CELIS dijo que el SARGENTO NIÑO era un peligro para los comunistas ya que estaba integrando un grupo de sicarios en Ibague, el se reunia diagonal a donde el trabajaba, quienes lo mataron fueron alias VICHIRO su nombre es JOSÉ ALCIDES DIAZ (q.e.p.d) y JOSÉ VIDAL CASTAÑO quien uso una mascara para cometer el hecho, el ahora es lider de los desplazados en Bogotá, en este hecho yo participe haciendo la inteligencia, el trabajo lo mando a ejecutar ADAN IZQUIERDO, se utilizo una pistola 9mm y una subametralladora, se uso motos, las causas de este hecho es por que el sargento niño ejecuto indigentes en Ibague y fue el autor de un atentado contra un lider comunista, …la victima hacia parte de un

escuadron de la muerte en Ibague, la esposa del sargento quedo herida en ese hecho".

7.2.7 Control de Recursos

Como motivación, se identificaron 89 víctimas relacionadas con el control de recursos. Al interior de las FARC-EP, el tema de finanzas ocupaba un papel fundamental dentro de su política de "toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha". Del análisis de sus estatutos, plenos y demás normas internas, se establece que hasta 1982 la organización no contaba con los medios económicos ni con las fuentes de financiamiento necesarias para su expansión, especialmente en los procesos de colonización que lideraba en regiones con bajo potencial económico.

En las Conclusiones Político-Militares de la Quinta Conferencia de las FARC[1536], realizada entre el 4 y el 10 de septiembre de 1974, se aborda expresamente el tema financiero así:

> *"…Numeral 11**:** La Conferencia disuelve la Comisión Nacional de Finanzas y exige de sus integrantes una autocrítica por su vinculación y trabajo…. Así mismo, en el Numeral 12 señala: "La conferencia señala la nueva política financiera de las FARC partiendo de la organización de una comisión de Finanzas por cada columna o frente. El tesorero de cada comisión o comando llevara la contabilidad en debida forma y cada comando dispondrá del dinero que le corresponde en el presupuesto General y lo demás entregara a la Tesorería del Estado Mayor.". En el numeral 13: "La Conferencia asigna 300 pesos anuales para cada integrante de las FARC, a parir de septiembre del 74. Los comandos que dispongan dinero cancelaran hasta agosto la asignación anterior y pasaran el todo a la tesorería del Estado Mayor. Los comandos que por alguna circunstancia no pudieren hacerlo pasaran el dato a la Tesorería y esta cubrirá lo correspondiente …"*

Finalmente, se registró que los frentes adeudaban al Secretariado la suma de 150 millones de pesos, estableciéndose un plazo de cinco meses para su cancelación.

A partir de la **VII Conferencia de las FARC[1537]**, celebrada en **mayo de 1982**, esta organización subversiva reglamentó de manera formal la actividad financiera dentro de su estructura, estableciendo las siguientes conclusiones:

[1536] Conclusiones político militares de la quinta Conferencia de las FARC.
[1537] Conclusiones séptima Conferencia Mayo 1982

> "…cada frente nombrara dos compañeros para que asesoren al financiero de los estados mayores de frente y que sustituyan la comisión financiera del frente**.** *"El trabajo de finanzas debe dirigirse hacia el gran capital financiero o sea hacia las ciudades y dirigido a los representantes de los monopolios y a los latifundistas enemigos de la revolución. En las áreas coqueras concentrarse la atención sobre los grandes traficantes y si fuere el caso decomisarles la mercancía o exigir fuertes sumas pero sin comprometer el movimiento*".

En el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP[1538], realizado entre el 27 de diciembre de 1984 y el 2 de enero de 1985, dentro de las conclusiones sobre el tema de **finanzas**, se señaló:

> *"El Pleno ampliado aprueba la centralización de la actividad financiera para que pasemos a la estructuración y manejo que se da en todos los ejércitos. Esto permitirá una mejor planificación, control y sistematización de presupuesto y de toda la actividad financiera. "Las comisiones de los Frentes estarán integradas por un Comandante de Finanzas que deberá hacer parte del Estado Mayor del Frente, el cual orientara, planificara y desarrollara la actividad financiera en su área. Se reafirma la necesidad de retomar la política financiera de masas, elaborando planes de supervivencia dirigidos no solo a recibir la cuota del campesinado simpatizante o amigo, sino que dirigir el grupo de masas a la consecución de recursos financieros."*

En la VIII Conferencia Nacional Guerrillera, se estableció como meta financiera la recaudación de 200 mil millones de pesos en un período de dos años, comprendido entre 1994 y 1996.

Para la obtención de recursos financieros, las FARC-EP, a través de sus conferencias y plenos, establecieron tres leyes orientadas a la generación del capital necesario para el sostenimiento y desarrollo de sus actividades delictivas a lo largo de varias décadas:

1. **Ley 001:** *Reforma Agraria Revolucionaria*[1539]
2. **Ley 002:** *Tributación.* [1540]
3. **Ley 003:** *Corrupción Administrativa*[1541]

[1538] Plan Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP dic 1984 enero 1985
[1539] Promulgada en la VII CONFERENCIA NACIONAL GUERRILLERA, suscrita el 14 del mes de mayo de 1982.
[1540] Difundida en el PLENO DEL ESTADO MAYOR DE LAS FARC llevado a cabo en el mes de febrero de 2000 y suscrita en el mes de marzo de este mismo año,
[1541] expedida en el mes de marzo de 2000

Con base en lo anterior, puede afirmarse que, para que las FARC-EP pudieran ejecutar su plan estratégico y lograr su expansión a nivel nacional, requerían de un flujo constante de recursos económicos. Dichos fondos no provenían directamente de la organización, sino que eran obtenidos mediante diversas fuentes de financiación en las regiones bajo su influencia, principalmente a través de la extorsión y el secuestro de comerciantes, ganaderos, empresarios y microempresarios.

Cuando las personas calificadas por la organización como "objetivos económicos" se negaban a realizar los aportes exigidos, eran objeto de atentados contra sus bienes o incluso asesinadas, como mecanismo de presión para forzar la entrega del dinero. Esta motivación se confirma en diversos hechos confesados por postulados acogidos a los beneficios de la Ley 975 de 2005, entre ellos la versión libre rendida el 1 de septiembre de 2011, en la cual el postulado José Luis Calvo Pabón reconoció su participación en el homicidio de Ever Serrato Borda, ocurrido el 3 de julio de 2002 en la vereda Cinta Fría, municipio de Guaduas, Cundinamarca, manifestando lo siguiente:

> *"… tengo el conocimiento de que EVER SERRATO sacaba gasolina en el tubo porque yo estaba en esa zona, la comunidad me busco a mi y me dijeron que ese señor estaba sacando gasolina muy camuflado, en unos timbos de 25 litros , entonces yo le dije a los civiles que lo iba a llamar para ver si era verdad o mentira, él fue a la vereda el escritorio hablo conmigo y él me dijo que él estaba sacando gasolina en un tubo por allá en un hueco en la vereda la fría pero en un hueco hondo "hondonada", entonces yo le dije EVER por favor no saque mas gasolina por ahí, para evitar una quema en la vereda, porque entonces ese si es un problema mas difícil de solucionar, toda la comunidad se nos viene encima, él me dijo que no iba a sacar mas gasolina, yo le dije tape ese tubo bien, no sea que venga el ejercito y eso también es un problema para la comunidad y para nosotros. Yo le comente al comandante ADAN que había un señor serrato que estaba sacando gasolina de los tubos, que la comunidad estaba brava por eso, ADAN me ordeno que llamara nuevamente al señor y le advirtiera que no siguiera sacando la gasolina, yo lo llame nuevamente le dije que no sacara mas gasolina evitando los problemas de la vereda o evitando de pronto se estallara un tubo, entonces le comunique nuevamente a ADAN que el hombre no había prestado atención y seguía sacando gasolina, ADAN por una comunicación por radio me ordeno que lo mandara a matar, porque, ya le habíamos llamado la atención varias veces y no había puesto cuidado, entonces yo le trasmití la orden al postulado DANILSON GUASCA que esta presente acá. Al señor BENANCIO VALENCIA, LUIS SOPAS le estaba haciendo la inteligencia, porque él era informador del ejercito supuestamente, LUIS SOPAS me comunicaba a mi que él informaba en GUADUAS y como en la zona*

estaban los paramilitares también a ellos les daba información, yo le comunique al comandante ADAN porque yo no hacia las cosas si no me lo ordenaba un superior y ADAN me dio la orden que lo mandara matar, entonces yo ordene al postulado que es DANILSON GUASCA, para que lo mataran."

7.2.8 Faltas al reglamento interno

Del análisis de las víctimas incluidas en la matriz, se estableció que **catorce (14)** de ellas eran integrantes de las FARC-EP que incumplieron las disposiciones del reglamento interno de dicha organización ilegal. En relación con este aspecto, se encontró información relevante en los documentos incautados durante la operación en la que fue dado de baja Jorge Briceño Suárez, alias "El Mono Jojoy".

En el archivo denominado "2010 MONO JOJOY" reposa el Comunicado No. 132 del 9 de mayo de 2010, en cuyo numeral 11 se indica lo siguiente:

"... *Intento de homicidio, trago, chismografía, dejarlos como está en el reglamento de régimen disciplinario porque lo que es delito es el asesinato, lo de borrachos se pasa a delito cuando hay incumplimiento premeditado de órdenes y determinaciones, desprestigio, daño a los bienes de la población civil."*

Adicionalmente, sobre este tema, el postulado Raúl Agudelo, exintegrante de las FARC, manifestó en diligencia de versión libre realizada el 22 de febrero de 2014 ante la Fiscalía 23 Delegada ante el Tribunal de Distrito, en relación con el homicidio de Roberto Carlos Arias Garzón, ocurrido el 13 de agosto de 2001 en el casco urbano del municipio de Planadas (Tolima), perpetrado por integrantes de dicha organización:

"… si yo acepto ese homicidio doctora yo no sé cómo se llamaba él, nosotros le decíamos JULIÁN, alias JULIÁN, era un miliciano, inclusive yo lo tirotie unos días antes y se me voló, él era un miliciano de la héroes él tenía unos problemas de indisciplina, inclusive doctora el andaba conmigo unos días, él estuvo andando conmigo unos días y ese muchacho era muy borracho y se le acusaba de muchas cosas, de que tenía problemas de atracos, bueno en fin de cosas, una cantidad de cosas lo acusaban y dieron la orden de matarlo."

7.2.9 Prácticas

De acuerdo con la política de las FARC-EP, denominada "La Toma del Poder", y conforme a las motivaciones previamente expuestas, se estableció que la organización ejecutó asesinatos individuales y colectivos, de carácter selectivo, cuyas víctimas eran previamente identificadas para garantizar el cumplimiento de las órdenes impartidas. No obstante, también se registraron homicidios indiscriminados como resultado colateral de otras acciones criminales.

Estas prácticas reflejan un patrón generalizado, reiterado y sistemático en la comisión de homicidios, de los cuales el 62% correspondió a asesinatos individuales y el 38% se trataron de masacres.

7.2.10 Homicidio individual

Se entiende por homicidio individual la muerte de una persona causada intencionalmente por otra, de manera directa y exclusiva, como resultado de una acción u omisión atribuible a un agente responsable. Dentro de las FARC-EP, esta modalidad fue una práctica recurrente.

Como referente, se tiene que en diligencia de versión libre realizada el 17 de octubre de 2012, el postulado César Díaz, exintegrante del Frente 56 de las FARC-EP, se refirió al homicidio de Carlos Alfonso Vargas Aguirre, ocurrido el 22 de enero de 2003 en la vereda Sisvaca, municipio de Aquitania, Boyacá, manifestando lo siguiente:

> *"… pues yo tengo conocimiento de ese hecho en el año del 2003, en la fecha que ocurrió el 20 de enero, es que pues hay había un miliciano…. que es JOHN GOMELO, lo había mandado hacer inteligencia a un señor para secuestrarlo y cuando venían de regreso encontraron ese señor y lo trajeron me lo comunicaron a mí y yo les dije pues que lo trajeran y lo último que supe fue que habían colocado al señor para que manejara el carro y él tuvo un accidente donde el carro se rodó por un barranco se mató él y quedaron heridos unos muchachos o sea JOHN GOMELO, y el otro muchacho, el otro miliciano , el cuerpo lo ordeno un comandante que había por ahí en esa zona que el alias era MARIO, que recogieran el cuerpo para entregárselo a la familia el cuerpo lo recogió….. el cuerpo se lo entregaron a la familia, no lo mire y eso fue lo que paso."*

7.2.10.1 Masacres

Las **Masacres** son aquellas en las que resultan muertas **dos o más personas**, en un mismo lugar y momento, y cuyos autores son los mismos autores.

Para corroborar la existencia de esta práctica al interior de las **FARC-EP**, se cita lo manifestado por el postulado Jorge Eliécer Moreno Martínez, exintegrante del Frente 54, en diligencia de versión libre realizada el 2 de noviembre de 2012, en relación con el homicidio de Pablo Enrique Bejarano Garzón, Guillermo Alfonso Bejarano Garzón, José Alberto Martín Hilarión y José Alexander Martín Hilarión, ocurrido el 15 de noviembre de 2001 en la vereda Muchindotes, municipio de Gachetá, Cundinamarca.

> *"… Eso fue entre octubre o noviembre un civil me dice que tenía una queja de unos señores que estaban robando ganado de ese sector entonces que él iba a pedir el favor que podía hacer yo para que le quitara el problema de la vereda, porque se estaban robando el ganado por ahí. Entonces de la gente aquí andaba conmigo había una muchacha llamada karen una guerrillera ella dijo que conocía el problema y que conocía las casas donde vivian esas personas, que el comandante Silverio la había enviado por alla y que ella sabía donde eran las casas de los señores, entonces yo tomo el informe y le comento a él y la respuesta es que él ya tiene ese informe entonces él me dice ya le respondo y es donde me dice que yo sé que es lo que tengo que hacer con los ladrones entonces yo le pregunto a él esclarézcame que es lo que debo de hacer y él me dice que matarlos, él me dijo que eran cinco y que había que matarlos a todos cinco, yo le contesto que eso lo necesitaba por escrito y él me dice que autoriza eso así es como llega la noche y parto para ese lugar a cumplir la misión hay en esa misión me llevo a karen porque ella conoce las casas así es como llego a donde ellos. Y en la noche fui a la primera casa de los señores BEJARANO allí se allano la casa de una forma y manera haciéndome pasar por el EJERCITO NACIONAL allí llegamos vestidos de camuflado y así fue como lo sacamos no recuerdo que trayecto lo andamos, pero creo que anduvimos como 20 minutos de donde se les dio muerte a ellos. Se encontraban ellos dos y se encontraba la esposa de uno de ellos no recuerdo si habían 2 o 3 niños no había más personas hay, hay se hizo una requisa a la casa, el lapso de tiempo que duramos hay aproximadamente una media hora quiero decir por ahí a las 8 entre 7: 45 a 8 de la noche salimos de ahí. Anduvimos por ahí de unos quince a veinte minutos en las oscuras y ahí fue donde procedí a, tome la decisión entonces de asesinarlos por la cual no se utilizaron armas de fuego esto lo hacía con la idea de que pues no escucharan disparos por ningún lado, y fue cuando entonces tome la determinación lamentablemente el caso de cortarle la garganta. A los otros dos de igual manera los sacos de la casa y los ordeno matar para ese hecho ya se utilizaron una pistola que yo cargaba 9 mm."*

En cuanto a las **prácticas**, se observa que las FARC-EP utilizaron los siguientes comportamientos de manera reiterada, generalizada y sistemática:

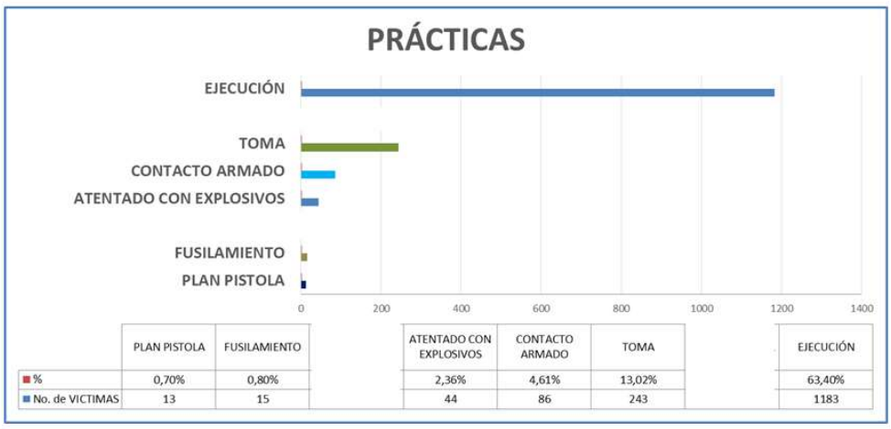

	PLAN PISTOLA	FUSILAMIENTO	ATENTADO CON EXPLOSIVOS	CONTACTO ARMADO	TOMA	EJECUCIÓN
%	0,70%	0,80%	2,36%	4,61%	13,02%	63,40%
No. de VICTIMAS	13	15	44	86	243	1183

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

7.2.10.2 Ejecución

Tras el análisis de los documentos obtenidos en el computador de Manuel De Jesús Muñoz Ortíz, alias *"Iván Ríos"*—incluyendo manuales, cartillas, correos electrónicos, la Séptima y Octava Conferencia, así como otros documentos hallados— se determinó que una de las prácticas más relevantes de las FARC es el ajusticiamiento, el cual la Fiscalía lo denominó **ejecución**.

Mediante esta práctica, las FARC se atribuyen una facultad propia del Estado de Derecho, como es la de impartir justicia, adoptando un estado de facto. A través de este sistema, realizan un supuesto juicio y posteriormente emiten una sentencia que puede culminar en la condena. Las víctimas de estas ejecuciones son, aparentemente, quienes incumplen las normas establecidas por la organización, aquellos que se oponen a los fines de las FARC-EP, quienes colaboran con el enemigo de cualquier manera (auxiliándolos, informando o delatando a miembros de la guerrilla), los considerados objetivos en la denominada "limpieza social", así como servidores públicos y miembros de la Fuerza Pública en general.

El órgano principal encargado de juzgar a estas personas es el **Estado Mayor Conjunto**, que decide si procede el ajusticiamiento o la absolución. Cabe destacar que otro delito que no es perdonado por las FARC está regulado en la Ley 003 sobre corrupción administrativa, la cual incluye a los miembros de una administración municipal que se apropien ilícitamente de bienes o recursos públicos del Estado.

En la práctica de **ejecución** se presentan las siguientes:

7.2.10.3 Por supuesto informante del grupo enemigo

El informe muestra un caso representativo de esta práctica de ejecución así:

> ***"HOMICIDIO DE MILLER BERMÚDEZ Y CARLOS AUGUSTO HERNÁNDEZ*** *El 8 de agosto de 2002, sobre las 8: 00 de la noche, después de asistir a un bingo, Carlos Augusto Hernández se desplazaba por el perímetro urbano de Algeciras acompañando a su amigo Miller Bermúdez quien era parapléjico, cuando en la salida a la vereda La Perdiz cerca de una estación de gasolina y de la concentración escolar Agustín Codazzi fueron atacados con arma de fuego tipo pistola.*
>
> *El autor material del hecho fue Wilmar Betancourt Perdomo integrante de la segunda compañía de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro y el móvil por haber suministrado información a las autoridades sobre la presencia de un artefacto explosivo en un terreno descubierto por donde frecuentemente transitaba el ejército.*
>
> *Versión confesión de junio 3 de 2014. Minuto 12.06.55. a 12.32.00. Refiere que se encontraba en un campamento llamado El Chuquial junto con Peter o Niñe Pa cuando Oscar el Mocho le dice que deben darle muerte a estas dos personas porque en esos días se encontraba en Algeciras alias Maribel y Chelo colocando bombas en un potrero por donde pasaba frecuentemente el ejército, La policía o el ejército las encuentran y según la información que le llegó al Mocho es que fueron las víctimas quienes dieron aviso a las autoridades. El postulado va a Algeciras y entre las 7 y 9 de la noche, ya conocía la residencia de las víctimas y sabía que les gustaba ir a jugar bingo, por eso se ubica por los lados de la bomba y los ve subir uno en la silla de ruedas y el otro conduciéndolo, entonces le dispara a Carlos Augusto Hernández por la espalda y estando en el suelo continúa disparándole y después ataca a Miller Bermudez y huye del lugar. Utiliza una pistola Pietro Beretta 9 m.m., con un proveedor de 15 tiros y le reporta la ejecución de la orden a Oscar el Mocho."*

7.2.10.4 Por aparente Limpieza Social

La Fiscalía presenta como ejemplo de esta práctica el caso del señor Omar Rojas García, ocurrido el 29 de junio de 1998 en San Antonio, Tolima.

> *"Suceden en horas de la noche, cuando el señor Omar rojas, se encontraba dentro del establecimiento conocido con el nombre de "billares palonegro", el cual estaba muy concurrido con ocasión a las ferias y fiestas que se llevan a cabo en la población de san Antonio Tolima. De repente un sujeto al interior del negocio le propina dos impactos con arma de fuego y la victima al verse herido sale hacia la vía pública, buscando auxilio para tratar de llegar a un centro médico en compañía de otras personas que le prestaron ayuda, pero en el*

momento que era movilizado por la vía publica fue sorprendido nuevamente por un sujeto quien dispara nuevamente en contra de la humanidad del señor rojas. Posteriormente es trasladado en una ambulancia hacia la ciudad de chaparral Tolima en cuyo trayecto fallece."

Sobre el particular, el ex integrante del Frente 21 de las FARC, Robinson Jara Rodríguez manifestó:

"… acepta el hecho, ya que fue la persona que disparo en las dos ocasiones en contra de la humanidad del señor rojas. Señala que los comandantes de las milicias eran alias JIMMY y alias chita (Daniel Aguiar espinosa), quienes le dieron la orden de ejecutar a esta persona, al parecer hacia parte de una banda que se dedicaba al robo de café a los campesinos, a quienes retenían, mientras vendían el café, esta persona fue señala por parte de estas dos personas por que él no lo conocía. El día de los hechos llega al lugar en compañía de alias olmedo que se lama Víctor jara Rodríguez, de quien dice que al parecer está muerto y era su sobrino. Se ubica a la entrada del negocia y desde allí le dispara la víctima, no sabe en qué parte del cuerpo le impacta, porque estaba retirado y además había mucha gente, agrega que quedo vivo, pero que en el momento en que los familiares lo sacaron y cuando lo llevaban por la calle alzado entre dos o tres personas, llego por detrás y le impacta nuevamente. No murió en el instante, pero cuando lo llevaban a la clínica fallece.

Alias chita portaba una metra y también hizo disparos en la calle porque a él solo le quedaba un tiro, ahí estaba con ellos alias Jimmy. Advierte que no supo de problemas del señor rojas con alguna otra persona. Al preguntársele por el desplazamiento de que fuera víctima la hermana de la occisa señora mireya rojo García después de tres meses del hecho, dice que no la conoce y desconoce de su desplazamiento, pudo haber sido los comandantes de la milicia.

Para ese tiempo el comandante de las milicias era alias Jimmy, alias chita era el segundo eintegraban el grupo alias pirinolo o WILSON AGUIAR AGUILAR, alias Rubén o tonto sinmama o JARBEY HERNANDEZ ROJAS (muerto) y alias olmedo (no sabe) y él. En ladirección del frente estaba alias el abuelo Libardo, alias Marlon, alias el gordo Eduardo, alias carrillo (muerto). Al parecer esa misma noche asesinaron a un señor conocido como el locoGiraldo, pero por los enemigos de él, porque era muy allegado de alias CHITA Y JIMMY."

7.2.10.5 Por ser parte de la Fuerza Pública

El informe ilustra un caso que evidencia esta práctica, como se detalla a continuación:

"El día 27 de septiembre de 2008 en la vereda Lagunitas de San Juan de Sumapaz Cundinamarca, cuando dos soldados adscritos al segundo pelotón de la compañía A del batallón de Alta Montaña, fueron ultimados por miembros de las FARC FRENTE 51, al momento de hallarse departiendo en una tienda del caserío. Estos dos señores responden a los nombres de JAIDERTH FERNEY CONTRERAS ROMERO y JUAN CARLOS QUINCHUA GONZALEZ."

7.2.10.6 Población Civil por desatención a las normas FARC

El informe muestra un caso representativo de la población civil en el conflicto armado, así:

"El día 13 de enero de 2002, siendo las 7:20 de la noche, cuando la señora CRISTINA LILIAN CASTILLO, se encontraba en su vivienda ubicada en la finca el Mirador de la Vereda Las Palmas de Viotá Cundinamarca, en compañía de su compañero sentimental José Benjamín Ardila Carranza, Benjamín Ardila Rubio (padre de José Benjamín) y William Adelmo Ardila (sobrino de José Benjamin), llegaron 2 personas con capuchas que le cubría el rostro con armas largas y cortas (revólver y escopeta), se desplabazaban a pie, los amenazaron y preguntaron por CRISTIAN LILIAN CASTILLO y por José Benjamín Ardila Carranza. A la señora CRISTIAN LILIAN, le hicieron recoger sus pertenencias, se la llevaron y como a 200 metros, a cinco minutos a pie de la casa, le dieron muerte, con arma de fuego, habiendo quedado su cuerpo sin vida en la orilla de la carretera que va hacia El Diamante; se dejó constancia en el acta de inspección a cadáver que a la víctima le fue arrebatada un bolso con sus pertenencias (no especifica cuáles).

El señor Bejanmin Ardila (padre de José Benjamín) afirmó que el día 14 de enero de 2002, sobre las 6 de la mañana llegaron unos hombres y se llevaron a su hijo JOSE BENJAMIN ARDILA CARRANZA, esposo de la occisa, con rumbo desconocido. – sin dar detalles de lo ocurrido. Esta versión también fue narrada por la señora ESTHER QUIJANO DE IBARRA, en diligencia de declaración (septiembre 24 de2002 ante Fiscalía 3 Seccional de Girardot), en la que manifiesta que el señor BEJAMIN ARDILA (padre), le informó que su hijo fue sacado de su vivienda con posterioridad al homicidio de Cristian Lilian, es decir al otro día, el día 14 de enero.

El señor José Benjamín Ardila Carranza afirmó que la misma noche en que unos hombres encapuchados se llevaron a su compañera permanente, CRISTIAN LILIAN CASTILLO, él – José Bejenjamín- también fue sacado de su vivienda a pie conducido por un cafetal, le vendaron los ojos, le ataron las manos atrás e interrogaron por su compañera, sobre las actividades laborales desarrolladas por ésta, él les dijo que Cristian Lilian trabajaba en un restaurante y cuando le quitaron las venda de los ojos, vio a una personas que tenía pasamontañas, fue retenido hasta el día siguiente y liberado sobre las tres de la tarde; de donde lo liberan a la casa de donde fue sacado ex

aproximadamente media hora a pie en distancia a 5 o 6 kilómetros, afirma que una vez llegó a la casa de su padre se enteró de la muerte violenta, con arma de fuego de su compañera, hecho cometido por las personas que la sacaron de su vivienda, la noche anterior. En la declaración el señor José Benjamín manifestó que CRISTIAN LILIANA atendía gente, es decir trabajaba con ciencias ocultas, con "espiritismo", que no sabe cuál fue el móvil de la muerte, no sabe si fue guerrilla o algún otro grupo.-

Por parte de los postulados nada les consta sobre el secuestro del señor JOSE BENJAMIN, al no haber estado presentes el día en que se dio muerte a la señora Cristian Lilian, ya que la orden fue dada a alias Rosendo y alias Leguebola."

Sobre el particular, el ex integrante del Frente 42 de las FARC, Luis Carlos Chaparro Uribe, en versión libre rendida el 18 de julio de 2011, manifestó:

"… quien para la época del hecho hacía parte de la dirección del frente 42 de las FARC, afirma que él se encontraba reunido con los comandantes Shilery y Campesino, en la vereda San Martín y es allí donde deciden que hay que dar muerte a Cristian Lilian por trabajar en santería o "brujería", no sabe las circunstancias en que se cometió el hecho, pero el comandante campesino da la orden a alias Leguebola y Rosento para que ejecuten el hecho."

7.2.10.7 Por presunto vínculo con las Autodefensas

El informe expone un ejemplo, de la siguiente manera:

"HASTA LA FINCA UBICADA EN LA VEREDA ALTO DEL TORO DEL MUNICIPIO DE MANZANARES CALDAS, EL DIA 18 DE MAYO DE 2004, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS CINCO DE LA TARDE, LLEGARON DOS INTEGRANTES DEL FRENTE 9 DE LAS FARC VESTIDOS DE CIVIL CONOCIDOS CON LOS ALIAS DE MICHIN (POSTULADO ABELARDO MONTES SUAREZ) Y ALIAS ALBEIRO O CARE TRAPO, QUIENES CON OCASION Y EN DESARROLLO DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO ABORDARON AL SEÑOR DARIO DE JESUS GUARIN RESTREPO, A QUIEN LE MANIFESTARON QUE NECESITABAN QUE LOS ACOMPAÑARA PORQUE EL COMANDANTE NECESITABA HABLAR CON ÉL, LA SEÑORA DE LA CASA LES BRINDO CENA Y CAFE CALIENTE, POSTERIORMENTE SALIERON DE LA RESIDENCIA Y EN CERCANÍAS AL ESTABLO DONDE ALMACENABAN CARBON LO ASESINARON; SU FAMILIA ALCANZO A ESCUCHAR VARIOS DISPAROS, SALIERON A BUSCARLO PERO COMO YA CASI ESTABA OSCURO NO LO ENCONTRARON, AL DIA SIGUIENTE EN HORAS DE LA MAÑANA SUS HIJOS HALLARON EL CUERPO SIN VIDA DE SU PADRE. EN EL TRANSCURSO DE LA MAÑANA EL INSPECTOR DE POLICIA SE DESPLAZÓ HASTA EL LUGAR Y REALIZÓ LA DILIGENCIA DE LEVANTAMIENTO DEL CADAVER; EN DESARROLLO DE LA LABOR INVESTIGATIVA LA SEÑORA SORA INES ARREDONDO ESPOSA Y REPORTANTE DE LA VICTIMA MANIFESTO QUE DIAS ANTES A SU

ESPOSO LA GUERRILLA DE LAS FARC LE HABIA EXIGIDO EL PAGO DE DOS MILLONES DE PESOS Y QUE DE NO CANCELARLOS DEBIAN ABANDONAR LA FINCA. EN DILIGENCIA DE ENTREVISTA DE FECHA 03 DE MARZO DE 2012, LOS POSTULADOS EDISON DE JESUS RUA CATAÑO ALIAS GARRA SECA O RAFAEL Y ABELARDO MONTES SUAREZ ALIAS MICHIN, EX INTEGRANTES DEL FRENTE 9 DE LAS FARC, ENUNCIARON EL HECHO Y ACEPTARON SU RESPONSABILIDAD EN LA COMISION DEL MISMO"

Al respecto el postulado Edison de Jesús Rua Cataño, manifestó lo siguiente:

"en el año 2004 yo pertenecía al frente 9, pero había una unidad que era en conjunto con el frente 47 y la orden la recibí de kadafi que era el comandante del frente 47, se adelantó una investigación sobre el señor mauricio y otro, por radio le di la orden a alias michin de mauricio y a alias german del otro señor. En el caso del señor mauricio participaron alias michin y alias danilo, respecto de la orden de asesinar al otro señor que era conocido como mocho (dario de jesus guarin restrepo), se la di directamente a alias german. Después del resultado le di parte a alias kadafi, quiero indicar que en la muerte del señor mauricio se utilizaron once o doce cartuchos de 9mm y se le llamó la atención a alias michin por haber gastado tanta munición". El postulado abelardo montes suarez manifestó: "quiero indicar que la orden de ejecutar al mocho se la dio alias rafael (postulado edison rua cataño), a alias german y él me dijo a mí que había que ejecutar a este señor por ser colaborador de las autodefensas, el señor era conocido mocho o ramon y vivia en una finca en la vereda el alto de manzanares en el camino que va para montebonito, la finca queda a 50 metros de la carretera, yo llego con alias Albeiro o caretrapo, bajamos y hablamos con este señor, nos ofrecieron comida y después nos identificamos como guerrilleros, yo estaba de civil y por debajo del poncho tenía el fusil, sacamos a este señor con la disculpa de hablar con un comandante pero yo ya tenía la orden de matarlo, este señor salió corriendo y me toco dispararle con el fusil 7-62, pero este señor se iba a ajusticiar con revolver, pero como empezó a correr me toco dispararle varias veces con el fusil, le pegue un tiro en la pierna y otro en la mano y después llegó alias albeiro y le disparo con el revolver. Me parece que este señor tenía como una mano mocha. El señor trabajaba en unas carboneras haciendo carbón."

7.2.10.8 Fusilamiento

Otra de las prácticas identificadas en el análisis de asociación de casos fue el fusilamiento, concebido por las FARC-EP como una forma de ejecución o "ajusticiamiento", dirigida principalmente a sus propios integrantes o a desertores.

Esta práctica se sustentaba en una especie de legislación consuetudinaria interna, mediante la cual se definían los delitos contra la revolución, el pueblo o la

organización. Faltas como la deserción, la delación, la pérdida de la moral revolucionaria o la traición eran consideradas de extrema gravedad y castigadas con la pena máxima: el fusilamiento o ajusticiamiento revolucionario.

En este contexto, se consolidó una cultura interna de disciplina y lealtad absoluta, en la que ingresar a la guerrilla implicaba un compromiso irreversible, sin posibilidad de retroceder, bajo el principio de "liberación o muerte".

Como ilustración de esta práctica, la Fiscalía presenta el siguiente caso:

> *"GUILLERMO ALDANA NIÑO, residía en la Finca las Palmas de la Vereda Américas a la salida de Berlín de Viotá Cundinamarca con su esposa Ofelia Niño Hernández y sus hijos; afirmó la señora Ofelia a los investigadores del CTI- Girardot, que el día 28 de noviembre de 2001, en horas de la tarde salió Guillermo a esperar el bus de cuatro y media de la tarde en el cual llegaría una señora llamada Carmenza y que como ésta no llegó, regresó nuevamente para la casa y salió al rato como a las 8:00 de la noche y desde ese momento no supo más de él, hasta que al día siguiente cuando un amigo llamado Cesar Forero, residente de la misma vereda, le informó que había encontrado el cuerpo de su esposo sin vida. Afirmó igualmente la señora Ofelia Niño que cuando llegó al lugar donde se encontró el cuerpo de su compañero, le extrañó ver al lado de él una lona, dentro de la cual contenía un racimo de plátanos y tres gallinas, una de ellas estaba muerta, desconociendo su procedencia ya que él nunca acostumbraba a llegar tarde de la noche a la casa con elementos, y que al revisar los objetos personas de él le faltaba el revólver que portaba esa noche. Desconociendo que él tuviera problemas."*

7.2.10.9 Plan pistola

Esta práctica se ejecutó por órdenes explícitas orientadas contra miembros de la Fuerza Pública y servidores públicos. No se ha encontrado una directriz emitida directamente por el Secretariado de las FARC que dispusiera la implementación del denominado "Plan Pistola"; su desarrollo fue autónomo del Estado Mayor de cada bloque. Por tal motivo, no se cuenta con una fecha precisa de inicio; sin embargo, según el análisis de casos y su asociación, el primer hecho registrado data de 1995 (según la matriz de casos).

Por otra parte, se identificó un documento titulado "Veintinueve Órdenes", mediante el cual Víctor Julio Suárez Rojas, alias "Jorge Briceño" o "Mono Jojoy", impartió directrices orientadas a mantener la disciplina en todos los niveles de las estructuras

del Bloque Oriental, disposiciones que posteriormente fueron extendidas a otros bloques y comandos conjuntos. Es pertinente resaltar la orden No. 23, que establece lo siguiente:

> *"A partir del 30 de enero de 2003 cada Frente da de baja diario a un miembro de la fuerza pública en su área, fuera de los hostigamientos, emboscadas, asaltos y combates que están en los planes de cada uno. Todos los mandos deben estar al Frente de estas misiones por que los nuevos no saben y por eso la actividad combativa no funciona como mandan nuestros planes. Para ello tienen que mantener los EMF una inteligencia permanente de combate sobre diferentes objetivos para que las guerrillas no queden sin blanco y puedan golpear constantemente al enemigo en cuarteles, bases, batallones y desplazamientos."*

A manera de ejemplo de esta práctica, la Fiscalía expone el siguiente caso:

> *"El 15 de junio del 2002 sobre las 6.30 de la tarde, se encontraba el jefe liberal de Algeciras y exconcejal Ángel Adelmo Martínez Triana departiendo con su esposa Rosa Elvira Ballesteros Moreno, su hijo Pascal Martínez y su nuera María Antonia Ordoñez en el andén de su residencia ubicada en la calle 7 NO. 6-12 de ese municipio cuando un desconocido se le acercó y le disparó en varias ocasiones causándole la muerte de manera instantánea. Su esposa Elvira Ballesteros de Martínez recibió dos impactos uno en la mano izquierda y otro en la pierna derecha.*
> *La denuncia formulada por el mayor Valerio Maldonado Izquierdo ejecutivo y segundo comandante del Batallón Cacique PIgoanza de Garzón señala sobre el móvil que la víctima fue una de los principales activistas de la candidatura de Álvaro Uribe a la presidencia de la república."*

Al respecto en versión libre rendida el 21 de febrero de 2014, Adolfo Toledo, manifestó lo siguiente:

> *"refiere que en esa época empezó el plan pistola para los políticos y como Adelmo Martínez estaba haciéndole campaña a la presidencia a Uribe pues la orden era darle muerte, esa fue la orden que dio el Paisa para todos los políticos, concejales, alcaldes."*

En la misma versión libre, Arturo Montaño, señaló:

> *"Su muerte según les dijo el Mocho era por hacerle política a Uribe. El plan pistola ya venía funcionando desde 1999 o 2000 para todos los funcionarios, policía, ejército, concejales y diputados. Era orden desde el secretariado."*

7.2.11 Atentado con explosivos

En cuanto a la práctica denominada **atentado mediante explosivos**, la *Cartilla de Explosivos de las FARC-EP* —en su numeral décimo segundo, titulado "Sabotaje mediante explosivos"— la define como "una acción combativa realizada mediante explosivos para neutralizar o dañar objetivos enemigos (medios e instalaciones)". Asimismo, el mismo documento establece principios fundamentales para el eficaz cumplimiento de esta práctica, entre los cuales cabe destacar: compartimentación, secreto, sorpresa (rápida y contundente), coordinación y buena comunicación.

En relación con esta práctica, la Fiscalía presenta como ejemplo el atentado perpetrado contra la estación de Policía del corregimiento de El Triunfo, en el municipio de Mesitas del Colegio, Cundinamarca.

> *"El 21 de febrero de 1997, en la inspección El Triunfo comprensión municipal de Mesitas del Colegio, siendo las 6 :15 de la tarde se escuchó el sonido, por tres veces consecutivas de un arma de fuego y a los 5 minutos la primer detonación de un artefacto explosivo y a los 3 minutos siguientes, la segunda explosión, carga que fue instalada dentro del edificio de dos plantas perteneciente a la comunidad "Junta de Acción Comunal"; como consecuencia de estas dos explosiones perdieron la vida las señoras ROSA MARIA NEIRA DE ZORRILLA y EVA LUCIA NEIRA RAMIREZ y causando daños a varias de los inmuebles cercanos a las instalaciones del Comando de Policía y la afectación a 9 inmuebles de propiedad de los señores."*

7.2.12 Tomas

Del análisis realizado se desprende que la toma fue una práctica empleada reiteradamente por las FARC-EP como una estrategia para demostrar la guerra en movimiento, mediante la cual se buscaba atacar de manera directa y frontal al enemigo. Su objetivo principal consistía en agredir guarniciones militares e instalaciones policiales ubicadas en un determinado lugar, utilizando para ello armas convencionales y no convencionales.

Como característica distintiva de esta práctica, se identificó el uso excesivo de la fuerza en el desarrollo de dichas acciones armadas

Esta aseveración se confirma con la información contenida en la Guía de Organización elaborada por el Comando Conjunto Adán Izquierdo de las FARC-EP,

fechada el 8 de octubre de 2004, en el ítem titulado "Circular a los Estados Mayores de Frentes: Para el trabajo de organización de masas". En dicho documento, cuyo objetivo principal era fortalecer la estructura organizativa mediante la promoción de una movilización política, se señala en el numeral 8:

> *"…en dirección a la conquista de sus reivindicaciones y a la movilización política, para lo cual se debe ir creando las condiciones para organizar marchas, paros, tomas, etc., que eleven el nivel protagónico del campesinado en la lucha de clases."*

A manera de ejemplo ilustrativo de esta práctica, se expone la toma de Toribio, Cauca, el 11 de julio de 2002:

> *"… cuyo resultado fue un menor de 10 años muerto de nombre WILSON ACHICUE y dos mujeres HERIDAS AMELLICE MENOR DE EDAD Y GLORIA AMPARO PAVI SECUE mayor de edad, fue el resultado de la toma por parte de la columna móvil Jac0obo frente 6 de las FARC. Utilizando para el ataque armas largos ROCKETS, fusiles y cilindros de gas, acción que fue repelida por los uniformados en donde se presentó un combate que tuvo una duración de más de 20 horas. En la acción fueron destruidas las instalaciones del Banco Agrario, y varias viviendas aledañas, el hecho se presentó hacia la una p.m."*

7.2.13 Contacto armado

Esta práctica corresponde a un método de guerra orientado al debilitamiento del enemigo natural. Desde su génesis, las FARC-EP, como estructura irregular y subversiva, ordenaron atacar mediante confrontaciones armadas a la Fuerza Pública. No obstante, con la agudización del conflicto armado entre 1997 y 2002, las autodefensas o grupos paramilitares pasaron a ser también considerados enemigos estratégicos.

Dentro de esta práctica se enmarcan emboscadas, hostigamientos, enfrentamientos y asaltos sostenidos por las FARC-EP contra las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y las Autodefensas.

Asimismo, se identifican enfrentamientos registrados en las etapas iniciales del grupo insurgente, anteriores a los acuerdos de la Coordinadora Nacional Guerrillera, donde las FARC también sostuvieron combates con otras organizaciones subversivas, como el ELN.

La siguiente situación constituye un ejemplo representativo de esta práctica:

> *"EL DIA 02 DE MARZO DE 2003 SE REGISTRARON COMBATES ENTRE MIEMBROS DEL GRUPO SUBVERSIVO DE LAS FARC FRENTE 47 Y FRENTE JOSE LUIS ZULUAGA DE LAS ACMM EN LA VEREDA ROBLALITO FINCA LOS ASIENTOS, DENTRO DEL COMBATE POR MIEMBROS DEL FRENTE 47 DE LAS FARC, FUE CAPTURADO EL SEÑOR HERIBERTO LOAIZA FLÓREZ, CONOCIDO CON EL ALIAS DE EL MUGRE, QUIEN ERA MILITANTE DE LAS ACMM, POSTERIORMENTE FUE TORTURADO Y ASESINADO EN LA VEREDA SIRGUA ARRIBA, SEGÚN REPORTE POR PARTE DE LA POLICÍA NACIONAL DE SONSÓN."*

Respecto de los casos que no se encuentran enmarcados en ninguna de las prácticas identificadas, se estableció que corresponden a hechos cometidos por alguna de las estructuras de las FARC-EP. Sin embargo, estos asesinatos se produjeron como consecuencia de un homicidio principal; es decir, la segunda víctima fue un testigo del hecho inicial o resultó muerta por una "bala perdida", sin ser el objetivo directo del ataque. Estos casos representan el 0,8 % de los hechos analizados en la matriz, equivalente a 15 víctimas.

7.2.14 Modus Operandi de las FARC- EP

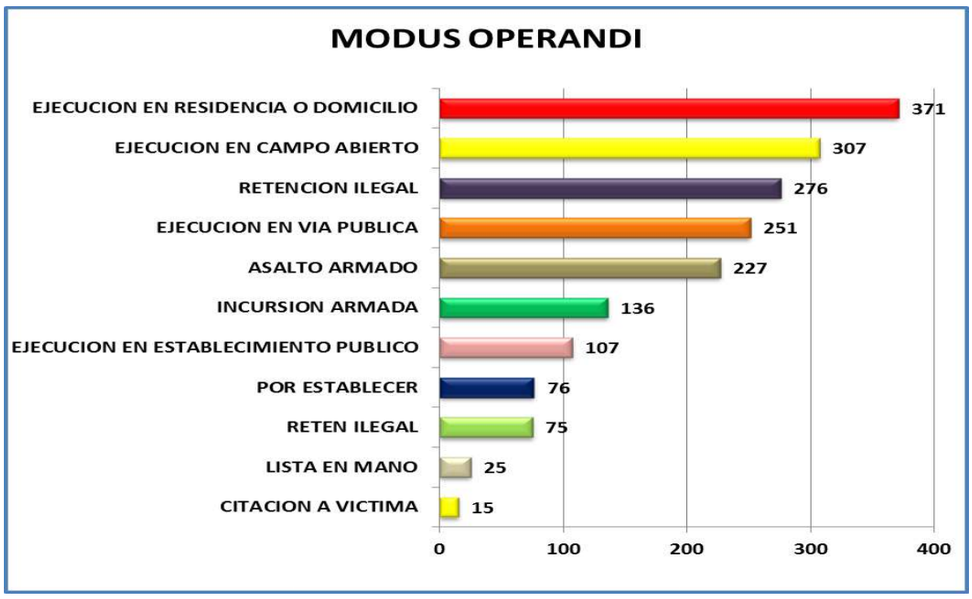

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

Con el propósito de alcanzar la toma del poder, se identificó que las FARC-EP contaban con un modus operandi claramente definido para la ejecución de los homicidios, el cual variaba según cada una de las prácticas previamente expuestas.

En este sentido, es importante mencionar las cartillas de las FARC-EP[1542], las cuales orientaban su actuar militar; entre ellas se destaca el "Manual de Operaciones de las FARC-EP", donde se establecen directrices específicas para la planificación y desarrollo de dichas acciones.

7.2.14.1 Ejecución en residencia o domicilio

Se trata de una modalidad de ejecución en la que varios integrantes subversivos, provistos de armas, ingresan a la residencia o al centro laboral de la víctima para consumar su homicidio.

La Sala toma como referencia, para esta modalidad, lo manifestado por José Héctor Piñeros, exintegrante del Frente 42 de las FARC-EP, en relación con el homicidio del señor Gilbert Valero Ávila, en los siguientes términos:

> *"El señor GILBERTH VALERO, un muchacho de aproximadamente unos 30 años de edad y el día que ocurrieron los hechos él se encontraba en una casa más exactamente en la Vereda Arabia en la carretera que conduce la Inspección de San Gabriel a la Vereda Neptuna a un sitio más conocido como la Quinta ocurrieron los hechos el 27 de mayo 1999, el señor Gilberth Valero se encontraba junto con su esposa de nombre Mélida Rodriguez, al señor Gilberth Valero Avila da la orden de asesinarlo el comandante alias el Negro Antonio según la información que tiene era que el señor Gilberth prestaba su colaboración al ejército nacional. Los hechos ocurren a las 7 de la noche cuando llegamos hasta su lugar de residencia con un guerrillero apodado alias Marlon y un miliciano José Ricardo Ramírez alias el Runcho el señor Gilberth se encontraba en su habitación en el momento que sucedieron los hechos allí alias el Runcho le hace un disparo con una escopeta calibre 16 y yo le hago varias oportunidades con un revólver calibre 38 largo el día de los hechos su esposa se encontraba en la cocina nosotros entramos hasta la habitación del señor Gilberth Valero en el momento de ajusticiarlo."*

7.2.14.2 Ejecución en campo abierto

En este modus operandi se incluyen los hechos ocurridos en espacios geográficos no habitados. Como ejemplo, puede citarse lo manifestado por el postulado José Wilson González León, exintegrante del Frente Esteban Ramírez, quien expresó:

[1542] Aportadas por la Central de Inteligencia Militar - Ejercito Nacional de Colombia.

"alias "PIÑA", me asigno una misión, … van y asesinan a la pareja que vive allá en Marcha, en la casa que queda en medio de los Potreros de NOEL ARIZA, porque JOTA JOTA le había dicho que por culpa de esa pareja habían matado a X-11; salimos del campamento a las ocho de la mañana, en el camino ARLEY PRIMERO me pregunto si sabía cuál era la familia que vivía en ese sector, por lo que le contesté: claro, es la única casa que queda en medio de esos potreros, estuvimos caminando un rato por las carreteras mirando si había rastro de paramilitares, porque ese año se la pasaban por esos lados, la orden era que nos hiciéramos pasar por paramilitares, antes de llegar a la casa habían unos palos de cacao, entonces llegamos por ese lado, llegamos a la casa y saludamos, el señor salió y pregunto; qué necesitan, por lo que le manifestamos ser de las autodefensas, el señor nos invitó a pasar y preguntó si nos provocaba algo, entonces el señor Rojas se dirigió hacia el interior de la casa, después salió en compañía de la esposa, y son amenazados con arma de fuego, la señora se asustó y preguntó; qué pasa?; el postulado le responde que el comandante de ellos está allí en las matas de cacao y necesita hablar con ellos (LAS VÍCTIMAS), entonces la señora María Rosa se asustó y se puso a llorar y manifestó a los agresores que su hijo está dentro de la casa acostado!; el postulado le dice que tranquila que lo deje ahí durmiendo que es solamente para hablar. Seguidamente sacan de la casa a las víctimas y los condujeron hacia las matas de cacao, en ese momento la señora María Rosa Sánchez trató de devolverse, y ARLEY le dice al postulado que le dispare y el postulado hace dos disparos con pistola 9 mm, primero le dispara a LUIS ALEJANDRO ROJAS y posteriormente a su esposa y los cuerpos quedaron ahí, relata el postulado que la información que tuvo después fue que duraron como ocho días ahí los cuerpos y el niño permanecía al lado de ellos. Igualmente manifiesta el postulado que según la información que obtuvo fue que el señor NOEL ARIZA, que así cree que se llama, o su hijo, bajo un día por ahí y vio chulos (aves de carroña), al ver la cantidad de pájaros se le hizo raro, se fue hasta el lugar donde estaban los animales y encontró los cadáveres y al menor quien estaba solo y llorando."

7.2.14.3 Retención ilegal

Este modus operandi, identificado en el accionar delictivo de las FARC-EP, consistía la detención o interceptación de la víctima, para posteriormente trasladarla a otro lugar donde era ejecutada.

Como ejemplo, se cita el hecho referido por el postulado Hernán García Giraldo, exintegrante del Frente 47 de las FARC-EP.

"…para el día 25 de febrero de 2003 … el señor YONIER HERNANDEZ MUÑOZ se estaba buscando hacia días se apodaba viyuyo, entonces para ese día cae donde estaban los guerrilleros y ahí lo capturaron entonces coincide la muerte de los dos ese día se lo llevan de VILLETA

A LA SOMBRA allí se encontraron con los otros muchachos donde lo entrega bolo, viyuyo estuvo toda la noche en manos de las FARC, al otro día lo fue la muerte, …"

7.2.14.4 Ejecución en vía pública

Se estableció que este modus operandi de las FARC-EP, corresponde a aquellos casos en los que la víctima era interceptada mientras se desplazaba a pie o en algún medio de transporte por una vía pública, momento en el cual uno o varios subversivos la ejecutaban de manera inmediata.

Este patrón de actuación se evidencia en lo manifestado por el postulado Nelson Antonio Patiño Cuartas, exintegrante del Frente 47 de las FARC-EP, quien en diligencia de versión libre señaló lo siguiente:

"no es el nombre tenía por ahí 26 años, vivía en el pueblo de FLORENCIA CALDAS tenía su esposo, estos hechos fueron en el mes de abril de 2004 en la VEREDA EL PORVENIR del municipio de FLORENCIA CALDAS, la orden la impartió alias KADAFI o ALIAS FABIO MUELAS porque estaba llevando información a la policía de FLORENCIA, alias KADAFI me dio la orden para que a su vez se la impartiera a los milicianos ALIAS YUPI Y ALIAS ERNELIO para que la ajusticiaran cuando saliera de clase, así se hizo cuando salió e iba para el pueblo la abordaron en la moto en que iba, la bajaron le dijeron que la iban ajusticiar y la asesinaron en la carretera, …"

7.2.14.5 Asalto armado

En este modus operandi, la Fiscalía ha identificado y clasificado las siguientes maniobras:

7.2.14.6 Emboscadas

La *Cartilla Militar de las FARC* (Cap. V) dedica un apartado a la emboscada, señalando su importancia táctica tanto en funciones ofensivas como defensivas.

7.2.15 Modalidades ofensivas destacadas:

- **Hostigamiento:** maniobra para retardar el avance enemigo y facilitar la ruptura de contacto. Ejecutada por grupos de 3 a 5 combatientes ubicados en puntos de tránsito, busca neutralizar al puntero y mantener fuego para cubrir la retirada.

- **Contención o corte:** escuadra destinada a iniciar el enfrentamiento y evitar la reacción inmediata del adversario mediante ráfagas y lanzagranadas; su objetivo es eliminar personal aislado.
- **Aniquilamiento o destrucción:** pretende dar de baja a la totalidad de la patrulla aprovechando descuidos en seguridad; puede incluir colocación de minas a lo largo del camino.

Como ejemplo representativo, se tiene el relato de Arturo Montaño Torres, ex miembro de la Columna Móvil Teófilo Forero, Bloque Sur, respecto de la emboscada contra una patrulla de policía en diciembre de 2001, en la vía Gigante–La Gran Vía, Huila:

> *"inicialmente se realizó el hurto de 1 o 2 camiones de café, los cuales iban llegando a gigante Huila por parte de HUMBERTO VALBUENA y otros guerrilleros, mientras el postulado y otros subversivos se encontraban emboscado en el lugar donde se realizó el ataque a la patrulla de policía, aclara que el hurto de los camiones se utilizó como señuelo para que la policía saliera del pueblo a realizar el seguimiento y poderlos atacar con el fin de asesinarlos y hurtarles los fusiles , para lo cual instalaron una bomba sobre la carretera y en el momento que iba pasando la patrulla es activada la carga explosiva con la cual se ocasiono daños a la patrulla de policía y lesiones a su ocupantes, y luego de esto proceden a disparar en contra de los ocupantes ocasionándole la muerte a dos agentes de policía y el conductor de uno de los vehículos, y hurtando de igual manera 2 fusiles Galil de propiedad de los agentes, así mismo aclara que los camiones hurtados fueron abandonados cerca de un sitio llamado el Turi pero sin el cargamento de café del cual se apoderó el grupo guerrillero y fue enviado hacia la inspección El Toro de Algeciras Huila".*

7.2.15.1 Instalación de explosivos

Las FARC emplearon artefactos (carrobomba, bicicleta bomba, "niño bomba", etc.) para atentar contra la Fuerza Pública y, en múltiples casos, afectando a población civil y bienes.

Como ejemplo representativo se tiene el siguiente:

> *"El 22 de Octubre del 2002 siendo las 7:15 am exploto una carga explosiva que estaba al interior de un taxi ubicado en el parqueadero y lavadero de vehículos en el barrio LA ESTANZUELA de la ciudad de Bogotá, ocasionándole la muerte a un auxiliar de tránsito y al empleado del parqueadero, y dejando heridas 28 miembros de la policía nacional y 11 personas civiles, así como daños a inmuebles y otros bienes cercanos a este lugar."*

7.2.15.2 Campos minados

Como modo de operar, el minado de vías y sectores transitados por la Fuerza Pública fue usado para hostigar, herir o neutralizar patrullas, y para dificultar la movilidad enemiga. La documentación de inteligencia y archivos delictivos recogen múltiples episodios de detonaciones contra unidades militares y patrullas, con evacuaciones aéreas de heridos.

Conforme a los registros de la Fiscalía, se tiene documentado el hecho ocurrido el 11 de marzo de 2005, en Vista Hermosa, Meta:

> *"la víctima salió a las seis de la mañana de la casa en VISTA HERMOSA META vereda GUAPAYA medio a comprar unos huevos él iba a pie y adelante mandó una bestia, ese era el recorrido de él ese era el único camino de salida de la finca al parecer el cayó en un campo minado que habían sembrado los guerrilleros la noche anterior porque ese también era un paso del ejército por eso siempre la guerrilla sembraba minas."*

7.2.15.3 Incursión armada

Dentro de la *Cartilla Militar* de las FARC-EP, esta organización realiza un análisis detallado de las Fuerzas Militares y de Policía de Colombia, a las que considera su enemigo directo. A partir de dicha evaluación, elaboró la cartilla como una guía práctica que orienta su accionar subversivo cotidiano. En el numeral 43, titulado "Toma de un Pueblo", se señala que este tipo de operación podía tener diversos fines: capturar personas con recursos económicos ("millonarios"), asaltar bancos, obtener insumos o vestuario, ejecutar venganzas ("ajusticiar elementos"), liberar prisioneros, provocar movimientos de tropas o realizar actos de propaganda.

La cartilla describe minuciosamente los pasos para ejecutar una toma, destacando dos fases principales:

- **Trabajo de inteligencia:** Recolectar y analizar información sobre el terreno, condiciones climáticas, ubicación de las tropas, estructuras policiales, características de la población civil y posibles rutas de ingreso o retirada. Se elaboraban croquis con puntos estratégicos, edificaciones de interés, y la disposición de instalaciones como estaciones de policía o bancos.
- **Trabajo organizativo:** Entrenamiento militar del personal participante, preparación logística y de abastecimiento, y estrictas medidas de seguridad para proteger la información operativa.

Como ejemplo representativo la Fiscalía presenta la Toma de Mitú, Vaupés, ocurrida el 1° y 2 de noviembre de 1998. En la que aproximadamente 1.500 guerrilleros fuertemente armados lanzaron un asalto masivo contra la fuerza pública, compuesta por 120 uniformados bajo el mando del coronel Luis Mendieta.

Los insurgentes atacaron el comando de policía con fusiles, ametralladoras, lanzagranadas y cilindros bomba, generando combates que se prolongaron hasta el 2 de noviembre. Tras el enfrentamiento, las FARC se retiraron de la población llevándose varios policías como secuestrados.

El resultado fue devastador: múltiples pérdidas humanas —entre uniformados y civiles— y severos daños en edificaciones públicas y privadas, incluyendo el hospital, la Caja Agraria y el colegio municipal.

Respecto de este modus operandi, la Fiscalía destacó lo manifestado por Eli Mejía Mendoza, alias "Martín Sombra", en relación con su participación en la toma de Mitú:

> *"desde el pleno 1983 al que asiste con voz y voto se deficio el cambio y la forma de actuar de las FARC y utilizarían el cisne que significa asalto y copamiento y en adelante realizarían asaltos y tomas de poblaciones a este pleno concurrieron todos los legendarios. el cumplimiento del pleno se aplazó con el proceso de negociación con el periodo de BELISARIO BETANCURT. Como fracaso se reactivó el plan de los 8 años y utilizando esta modalidad se hace la primera toma a la base de GIRASOLES en el año 91 liderada por el encontrándose condenado él y el SECRETARIADO DE LAS FARC. Luego cumpliendo esa modalidad el MONO O JORGE BRISEÑO continúa realizando las grandes tomas. a partir de 1993 dice el postulado que siguió al lado de MARULANDA y del MONO a quien acompaño para mirar cómo se desarrollaron las tomas del BILLAR, MIORAFLORES y en la de MITÚ EL MONO se ubicó en BARRANCOMINAS".*

7.2.15.4 Ejecución en establecimiento público

Este modus operandi corresponde a la forma de ejecutar acciones en las que varios subversivos armados ingresan a establecimientos comerciales, recreativos, educativos, religiosos, culturales o a entidades estatales, con el propósito de ubicar y dar muerte a la víctima.

Este accionar delictivo del grupo armado ilegal se confirma con lo manifestado por el postulado Wilkin Fernando Lugo Ortíz, exintegrante de la Columna Móvil Teófilo Forero del Bloque Sur de las FARC-EP, en diligencia de versión:

> *"…el de los concejales del municipio de CAMPOALEGRE fue el 10 de julio de 2005, esto es orden de OSCAR EL PAISA, para atentar contra la política de ALVARO URIBE, para que se dieran cuenta que la política de seguridad democrática no iba a dar resultados…fui yo el encargado de realizar el hecho en el municipio de CAMPOALEGRE, … me asignaron ocho unidades bajo mi mando, SANDOVAL me mostro en el hotel puerta del sol del municipio de CAMPOALEGRE, el sitio donde iban a organizar la reunión, ….el día de los hechos todos no estaban sentados en esa mesa y quienes cayeron fueron otras personas ajenas a lo que se iba a hacer, …entramos al restaurante puerta del sol con armas cortas, pistolas, eso fue como de las 10 de la mañana hasta las dos de la tarde… terminada la acción nos subimos a la camioneta y salimos por los lados del juncal…"*

7.2.15.5 Reten ilegal.

Respecto a este accionar delictivo de las FARC-EP, puede afirmarse que el grupo armado ilegal establecía cercos mediante retenes móviles y fijos con el propósito de controlar a la población civil y los desplazamientos de la Fuerza Pública en zonas determinadas, a fin de interceptar a las personas señaladas para su "ajusticiamiento".

Dentro de los hechos analizados se encuentra el homicidio del señor Wilmar Yomar Osorio Sepúlveda, perpetrado el 2 de febrero de 2002 en la vereda Río Dulce, municipio de Sasaima, Cundinamarca. En diligencia de versión ante la Fiscalía Delegad, el postulado Carlos Giovany Sierra relató lo siguiente:

> *"… en este hecho nosotros nos encontrábamos en alto de torres de Villeta el comandante Adán le da la orden a Leonardo y Fermín para bajar a hacer un retén a rio dulce esto era con motivo de hacer una pesca milagrosa o sea parar los carros lujosos que bajaran y traer a sus ocupantes, nosotros nos vamos en un vehículo manejado por Leonardo bajamos hasta un punto donde queda un filito al frente donde pasa la central, a mi Leonardo me ordena quedarme en el sitio con Mireya, con paquita y con Jimmy para que desde ahí podamos cubrir la retirada de ellos y para que vigilemos y les avisemos que carros van bajando y subiendo, que carros y de que colores nosotros nos quedamos ahí con Jimmy y les comunicamos cuando vienen bajando entonces ellos salen para el carro y lo requisan , retiene la gente, esto estaba coordinado y sobre eso nos dividimos el trabajo; …. paran una camioneta azul donde vienen tres personas dos hombres*

y una mujer les ordenan bajarse, el señor que va de copiloto se pone de mal genio y dice que no se baja entonces le dicen a un muchacho que llaman el tuerto guillermo que este pendiente le abren la puerta él se trata de bajar no sé qué fue lo que sucedió dicen que el tuerto se distrajo y el señor había intentado sacar algo de la guantera que parece que era un revolver y entonces que le había disparado, Después de que le disparan ellos se retiran se traen el carro, entre el carro viene una ropa y otras cosas porque ellos iban de paseo…".

7.2.15.6 Lista en mano

Otro modus operandi identificado dentro del grupo armado ilegal FARC-EP corresponde a la modalidad denominada "lista en mano", utilizada para la ejecución de sus objetivos. Esta consiste en que un grupo de insurgentes se desplaza hasta una vivienda, población o vereda y, portando un listado con los nombres de las víctimas previamente seleccionadas, las llaman una a una para posteriormente proceder a asesinarlas.

Este modo de actuar fue corroborado con el homicidio de los señores Libardo Joven Urriago, José Alberto Valenzuela Sánchez y José Nunil Conde, ocurrido el 27 de abril de 2002 en la vereda Yumal, municipio de Milán (Caquetá), a manos de integrantes del Frente 15 de las FARC-EP, Bloque Sur.

Sobre este hecho, el postulado Nolberto Uni Vega manifestó en diligencia de versión rendida el 8 de noviembre de 2010 lo siguiente:

"… ese hecho si lo cometí por orden de alias CESAR EL MOCHO,… yo estaba en la compañía LEONIDAS ORTÍZ que era zona donde operábamos y… me dijo que tenía información que unos miembros de la junta de acción comunal de la VEREDA YUMAL, … yo no conocía a ninguno de los señores, el me dio la lista como de cuatro o cinco… me dijeron que tenía que ir a la vereda y averiguar con la comunidad, … me dieron la orden y me tocaba ejecutarla. Yo envié a las casas de a dos guerrilleros para que los sacaran, … eso fue por la mañana y fueron ajusticiados a unos metros de la entrada de la hacienda bonita, con impactos de pistola. … El guía me comento más o menos para que lado vivía cada señor y los nombres… yo asigne a dos por cada casa para que fueran a buscarlos… a estos señores se les coloco un poliéster para amarrarlos…procedimos a llevarlos amarrados por la carretera a san Antonio…luego los ajusticiamos y los dejamos al borde de la carretera…quitándoles el poliéster…yo ordeno a yobani y él fue el que ajusticio a todos".

7.2.15.7 Citación a víctima

Dentro del accionar de las FARC-EP, se identificó una modalidad recurrente consistente en citar a las víctimas bajo el pretexto de sostener una "entrevista" con algún mando de la organización. Sin embargo, al acudir a dichas convocatorias, las personas eran puestas en estado de indefensión y posteriormente asesinadas.

Este modus operandi se evidenció en el homicidio de los señores Luis Ángel Correa Peña y Gentil Correa Peña, ocurrido el 26 de enero de 2003 en la vereda Los Negros, municipio de Algeciras, Huila.

En diligencia de versión rendida el 16 de enero de 2014, el postulado Wilmar Betancourt Perdomo manifestó lo siguiente:

> *"…. Homicidio de dos hermanos ocurrido el 23 de enero 2003, en el cruce de las Palmas en Algeciras Huila. Uno de ellos se llamaba Luis Ángel, eran compradores de amapola, pero decían que trabajaban con el B2. La orden la dio el Mocho, nosotros andábamos con Fuego Verde, Chuzo, Hueso y yo. Entonces fuego verde le pregunta a Hueso si sabe manejar carro, dijo que si, entonces habían unos señores entre ellos el gerente de Colomoto en Neiva de nombre Armando Cuellar, el subgerente Argemiro el Peludo, y una señora Claudia, estaban en Casablanca. Ellos fueron a pagar la vacuna, no se cuanta, el señor Armando Cuellar nos prestó el carro para bajar los manes y matarlos. El que sabe bien si el dueño del carro sabía lo que íbamos a hacer es Fuego Verde, pero ese cucho le paga a la guerrilla la vacuna normal. Luis Ángel sube a Casablanca a hablar con la guerrilla porque lo mandan a llamar, le dicen que necesitan al hermano y éste sube con la esposa de Luis Ángel en una moto, ya fuego verde despacha a la muchacha y le dice que ellos se quedan, entonces conseguimos el carro, y ya en los negros los bajamos del carro y los matamos con un galil 7.62 íbamos con camuflado. ahí quedaron.* "

De acuerdo con los registros contenidos en la Matriz de Homicidio 2014, se observa que las modalidades con mayor número de víctimas corresponden a sicariato o ajusticiamiento/fusilamiento (452 víctimas), seguidas de retención ilegal (185), ingreso violento a vivienda (176), asalto (175) e incursiones armadas (136).

En menor proporción se registraron homicidios cometidos mediante retenes ilegales (67 víctimas), hostigamientos (26), lista en mano (21), campos minados (16), citación a la víctima (5), ahorcamiento (4) y combates (2).

Finalmente, se reportan 601 víctimas en proceso de verificación, cuyos casos continúan siendo objeto de investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, con el propósito de establecer el modus operandi aplicado por las FARC-EP en la comisión de estos hechos. No obstante, dichas víctimas se consideran parte de la estructura criminal, razón por la cual se incluyen dentro de la muestra cualitativa analizada.

7.2.16 Elementos del Modos Operandi de las FARC- EP

7.2.16.1 Medios de transporte

De acuerdo con la información consignada en la matriz analizada, se estableció que los medios de transporte más utilizados para la ejecución de los hechos fueron, en primer lugar, el desplazamiento a pie, registrado en 994 ocasiones. En segundo lugar, se identificó el uso de automotores en 176 casos, seguido por motocicletas u otros medios motorizados en 34 casos, transporte acuático en 4 casos y, finalmente, transporte animal en 3 oportunidades.

7.2.16.2 Prendas de vestir

En cuanto a las prendas de vestir utilizadas por los integrantes de las FARC-EP al momento de ejecutar los hechos analizados, se evidenció que en 539 ocasiones portaban uniformes o prendas alusivas al grupo armado ilegal. En 377 casos, vestían ropa de civil, mientras que en 51 hechos usaban prendas civiles cubriendo sus rostros con capuchas. Finalmente, en 19 ocasiones se registró que los perpetradores llevaban uniforme y capucha de manera simultánea.

7.2.16.3 Armas utilizadas

En relación con las armas comúnmente utilizadas por las FARC-EP en la comisión de los hechos analizados, se estableció que las armas de fuego cortas fueron empleadas en 424 ocasiones. Asimismo, las armas de fuego largas se utilizaron en 258 casos, y en 190 eventos se evidenció el uso combinado de armas largas y cortas.

7.2.16.4 Participantes en los homicidios

En la mayoría de los casos, las FARC-EP empleaban entre una y cuatro personas para la ejecución de los hechos delictivos, según la siguiente distribución:

- 1 partícipe: 56 víctimas
- 2 partícipes: 230 víctimas
- 3 partícipes: 160 víctimas
- 4 partícipes: 103 víctimas
- No obstante, se registraron eventos excepcionales en los que participaron entre 1.200 y 2.000 integrantes, particularmente en acciones de gran envergadura como tomas o incursiones armadas.

7.2.16.5 Línea de tiempo

Cabe resaltar que los hechos objeto de estudio, tomados como base para el análisis cualitativo del patrón de homicidio, ocurrieron entre los años 1978 y 2012. Se evidenció un incremento significativo en la incidencia de homicidios entre 1998 y 2002, alcanzando su punto más alto en 2002 con 257 casos, seguido por 1998 con 245 víctimas, 1999 con 220, 2000 con 172 y 2001 con 138 víctimas.

Como contexto histórico, el 14 de octubre de 1998, mediante la Resolución No. 085, el entonces presidente de la República Andrés Pastrana Arango declaró el inicio del Proceso de Paz con las FARC-EP, reconociéndoles carácter político y estableciendo una zona de distensión en los municipios de Mesetas, La Uribe, La Macarena y Vista Hermosa (Meta), así como San Vicente del Caguán, Caquetá.

Dicha zona se mantuvo vigente hasta el 20 de febrero de 2002, cuando las FARC secuestraron un avión de la aerolínea AIRES, en la ruta Florencia–Neiva, a bordo del cual viajaba el senador Jorge Eduardo Gechem Turbay. Este hecho llevó al presidente de la República a dar por terminados los diálogos de paz y a suprimir la zona de distensión.

7.2.16.6 Zona de ocurrencia

Analizada la información, se establece que el 69% de los hechos analizados ocurrieron en zona rural, mientras que el 31% restante tuvo lugar en zona urbana.

En cuanto al perfil etario de las víctimas, se determinó que 505 tenían entre 18 y 25 años, 489 entre 26 y 35 años, 317 entre 36 y 45 años, 213 entre 46 y 55 años, 88

entre 56 y 64 años, y 52 eran mayores de 65 años. Asimismo, en 126 casos no se cuenta con información sobre la edad de la víctima.

En el análisis de las víctimas registradas según su sexo y ocupación, se estableció lo siguiente:
Entre las víctimas hombres, 678 se dedicaban a labores agrícolas, 310 eran integrantes de la Fuerza Pública, 109 ejercían actividades de comercio, 77 eran servidores públicos, 47 se desempeñaban como conductores, 24 eran estudiantes, 21 realizaban actividades ilícitas, 20 eran ganaderos y 14 se encontraban desempleados.

Respecto a las víctimas mujeres, 57 se dedicaban a las labores del hogar, 38 desarrollaban actividades diversas, 18 trabajaban en el campo, 14 eran estudiantes, 14 comerciantes, 7 servidoras públicas, y 1 estaba vinculada a actividades ilícitas.

Ahora bien, en cuanto al ocultamiento y encubrimiento del delito y evidencia física realizado a la base de datos de la Matriz de Homicidios, no se encontró información que evidenciara ocultamiento o encubrimiento de los delitos y de la evidencia física. Por el contrario, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP- exhibían los cuerpos de sus víctimas con el objetivo de sembrar terror en las zonas bajo su control.

Esta práctica se corrobora con la información hallada en los equipos de cómputo y medios de almacenamiento externo incautados durante la operación militar en la que fue ultimado alias *"El Mono Jojoy"*. En particular, dentro de un archivo denominado IVAN2008, se encuentra el Comunicado No. 47 de fecha 2 de junio de 2008 el cual en uno de sus apartes refiere:

> *"…Kadaffy es muy atarvan con la gente todo lo resuelve es con charlas de consejos de guerra o fusilar, entonces hay poca cercanía del comandante con la guerrillera. Lo otro, le hizo un consejo de guerra a un guerrillero, le aprobaron el fusilamiento, y le mando a mochar la cabeza. Lo dejaron tirado en una trocha donde pasaba la avanzada todos los días y no lo enterraron. Según comenta esta muchacha no hay comunicación con ninguno de los mandos del mismo frente, cada quien, por su lado, garganta andaba, por un lado, Karina por otro,*

Moncholo por otro lado; cada quien bregando a sobrevivir hasta el punto que se han entregado algunos mandos."

Del análisis realizado a la base de datos Matriz de Homicidios 2014, no se encontró evidencia que indique extralimitaciones en la transmisión de órdenes. Se observó que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP-, en el marco de su política de toma del poder mediante la combinación de todas las formas de lucha, aseguran que todos sus integrantes, desde los guerrilleros de base hasta los máximos comandantes, se rigen estrictamente por los Estatutos, Plenos, Conferencias, programas y planes institucionalizados.

Esta estructura impide que los miembros extralimiten la comunicación de órdenes, ya que cualquier incumplimiento se encuentra sujeto al régimen interno disciplinario, que contempla sanciones severas, incluida la pena de fusilamiento.

Con base en el análisis realizado, se puede establecer que **el patrón de macrocriminalidad de homicidio de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC-EP-** está orientado a la **materialización de su política de toma del poder mediante la combinación de todas las formas de lucha**, claramente definida en sus Estatutos y demás libros rectores, y ejecutada desde su fundación en 1964.

7.3 Patrón de macrocriminalidad de Desaparición Forzada[1543]

La Fiscalía aportó el informe de investigador de campo de julio 22 de 2014, en el que la policía judicial corroboró el patrón de macrocriminalidad de desaparición forzada de la estructura FARC-EP, de acuerdo con la información consolidada por la Coordinación de Subversión.

En primer lugar, la Fiscalía documentó 685 víctimas del delito de desaparición forzada, cometidos entre los años 1973 y 2012.

7.3.1 Política

[1543] Informe de investigador de campo, suscrito por Edna Patricia Leguizamón Espinel, correspondiente a la OT 27100 del 4 de julio de 2014.

Desde sus inicios, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- han definido su política como la "toma del poder por medio de la combinación de todas las formas de lucha". Esto se evidencia claramente al analizar sus documentos rectores, entre ellos la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera, realizada del 7 al 12 de enero de 1967, en la cual, como respuesta a las acciones del Estado dirigidas a eliminar los incipientes grupos subversivos.

Su política se reafirma en la **Cartilla Militar de las FARC**, específicamente en el ítem **5. Organización político-militar**, donde se señala: *"Como parte integrante de la vanguardia por la liberación nacional y el socialismo, las FARC son un organismo político-militar. Esto significa varias cosas: 1. Que libramos una lucha militar con un fin político supremo: la revolución."*

7.3.2 Motivaciones

Las FARC-EP, en el marco de su plan estratégico para la toma del poder, desarrollan un **control social, territorial y de recursos** sobre las zonas donde ejercen presencia. Este control incluye el dominio del territorio, de la población y de las vías de acceso principales y secundarias. Uno de sus objetivos más importantes es consolidar la influencia sobre la población mediante trabajos organizacionales y de masas, buscando que esta simpatice con el grupo guerrillero.

Asimismo, declaran objetivos militares a **grupos armados al margen de la ley**, como las AUC, la Fuerza Pública y cualquier persona de la población que colabore con ellos o interfiera en su plan estratégico de expansión y control territorial.

En este marco, las FARC-EP dirigen su accionar contra personas consideradas sus enemigos, **clasificadas en cuatro grupos**:

1. **Enemigo natural (Estado):** Fuerzas Militares y de Policía, otros organismos de seguridad armados y autoridades civiles de las ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, por representar el poder estatal.
2. **Intra-filas:** Miembros del mismo grupo armado ilegal señalados como infiltrados, desertores o que incumplen las normas internas.
3. **Población civil:** Personas que colaboran o podrían colaborar con el enemigo natural, incluyendo a quienes obstaculizan los planes del grupo. También abarca subgrupos considerados perturbadores, como delincuentes comunes.
4. **Enemigo autodefensas:** Miembros de grupos paramilitares identificados como enemigos, pero no incluidos ni legitimados como parte del Estado, al tratarse de un grupo armado ilegal.

De acuerdo con lo anterior, la desaparición forzada de estos grupos poblacionales estuvo motivada por los siguientes factores:

Control territorial: Personas identificadas como presuntos integrantes, colaboradores o informantes del grupo enemigo —paramilitares, miembros de la fuerza pública o ciudadanos foráneos a la región bajo control del grupo ilegal—. Esta motivación representó el 19,71% del total, con 135 víctimas.

Como ejemplo de esta motivación la Fiscalía trajo como ejemplo lo manifestado por la víctima reportante del desaparecido José Dolores Dávila García quien afirmó lo siguiente:

> *"…EL 24 DE ENERO MI ESPOSO SALIÓ DE LA FINCA UBICADA EN LA VEREDA EL DESCANSO ESTRIBACIONES DE LA SIERRA NEVADA DE SANTA MARTA CERCA A CIÉNAGA, HACIA SACRAMENTO A VENDER PESCADO Y A COBRAR UN DINERO CUANDO UN GRUPO DE LAS FARC SE LO LLEVO. CAMINARON CON EL MUCHOS KILÓMETROS CON RUMBO DESCONOCIDO. A LOS 15 DÍAS MANDARON A UNA PERSONA LA CUAL ME DIJO QUE ELLOS LO TENÍAN. CUANDO LLEGUE ALLA ME DIJERON QUE ELLOS LO HABÍAN FUSILADO Y LO HABÍAN ENTERRADO PORQUE EL TRABAJABA PARA LOS PARAMILITARES…"*

Control social: Están dirigidos contra personas sobre las cuales las FARC-EP ejercía autoridad debido a conflictos surgidos entre los habitantes de la región, incumplimiento de las normas de conducta o comportamiento impuestas por la organización. Esta motivación representa el 3,50%, con un registro de 24 víctimas.

Control de Recursos: Dirigido a personas consideradas por el grupo ilegal como económicamente solventes o con capacidad de aportar a la causa subversiva, con el fin de obtener recursos para sostener, fortalecer la organización armada y financiar la guerra, mediante secuestros o "vacunas". Esta motivación representa el 0,73%, con un registro de 5 víctimas.

Falta al reglamento interno: Los Estatutos y Reglamentos Disciplinarios de las FARC-EP regulan la disciplina de los combatientes, estableciendo faltas leves y graves, y sanciones que pueden llegar al fusilamiento en casos de extrema gravedad, como traición, delación, colaboración con el enemigo, asesinato de compañeros o civiles, y deserción con armas o dinero del movimiento. Estas disposiciones coinciden

con la información de la matriz, donde las víctimas clasificadas bajo "falta al reglamento interno" reflejan la ejecución de dichas sanciones.

La Fiscalía expone lo declarado por la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias *"Karina"*, del Frente 47 del Bloque Noroccidental, en relación con la desaparición de José Gilberto Arenas Trujillo, también integrante de las FARC:

> *"…ENTRE LOS MESES DE JULIO Y SEPTIEMBRE DE 2000 FUERON FUSILADOS CERCA DE 20 GUERRILLEROS SEÑALADOS DE SER INFILTRADOS DEL EJERCITO Y DE LOS DE LOS PARAMILITARES DE RAMON ISAZA, PREVIO AL FUSILAMIENTO ERA CONVOCADO UN CONSEJO DE GUERRA INTEGRADO POR MARCOS, DANILO Y LA POSTULADA, LOS ENCARGADOS DE FUSILAR A LOS GUERRILLEROS ERAN NOMBRADOS POR MARCOS Y LAS FOSAS SE PUEDEN UBICAR EN SANTA ROSA Y MESONES DE NARIÑO ANTIOQUIA, HIZO LECTURA DE LA LISTA DE 13 FUSILADOS, EN EL NUMERAL 3 APARECE JOSÉ GILBERTO ARENAS TRUJILLO CONOCIDO DENTRO DE LA ORGANIZACIÓN CON EL ALIAS DE "HERMES".*

Por establecer: Se registra un porcentaje del 71,39%, correspondiente a 489 víctimas. Esto se debe a que la mayoría de la información proviene directamente de las víctimas y no se cuenta con versiones libres de los postulados, quienes no disponen de información suficiente para esclarecer los hechos. No obstante, tras un proceso de análisis, se concluye que estos hechos son atribuibles a las FARC-EP, considerando su georreferenciación, línea de tiempo y modus operandi.

7.3.3 Prácticas

En la estructura de las FARC-EP no se ha identificado una política específica que contemple la desaparición de personas ni directrices sobre el ocultamiento de los cuerpos de las víctimas asesinadas. Sin embargo, a través de diligencias de documentación, versiones libres, entrevistas con personas privadas de la libertad y con víctimas, se ha podido corroborar que sí existió la práctica de inhumación de cuerpos.

Respeto a este punto, en el informe del 22 de julio de 2014, reposan las declaraciones rendidas en versión libre de los postulados del bloque Noroccidental de las FARC: Elda Neyis Mosquera García alias *"Karina"*, Marco Fidel Giraldo Torres alias *"Isaias"* o *"Garganta*", Nelson Antonio Patiño Cuartas alias "*El Zorro*" y Pedro Luis Pino Valderrama alias *"Martin",* quienes manifestaron lo siguiente:

Alias El Zorro: *"… LA DESAPARICIÓN NO FUE POLÍTICA DE LAS FARC, LOS MANDOS MANEJABAN ESO, EL ESTADO MAYOR DE LAS FARC, ALIAS IVAN RIOS, ERA EL ÚNICO DEL SECRETARIADO DE LAS FARC QUE SÉ QUE DECÍA QUE DEJARAN LOS CUERPOS PARA QUE LOS RECOGIERAN…"*

Alias Garganta: *"… EN ESTOS CASOS HABÍA VECES QUE LOS ALTOS MANDOS DABAN LA ORDEN DE DESAPARECER A LAS PERSONAS, PERO HABÍA OTROS QUE LAS ORDENES SE TENÍAN QUE OBEDECER LAS ÓRDENES EN ESTE CASO LAS DABA ALIAS KADAFI, ERA QUIEN DABA LA ORDEN DE ENTERRAR LOS CUERPOS, EL ESTADO MAYOR DEL BLOQUE NO SE PRONUNCIABA SOBRE ESTE TEMA, EL COMANDANTE ERA QUIEN DECIDÍA…"*

Alias Karina: *"…LA ORDEN ERA DE LOS MANDOS. YO NUNCA ESTUVE CON LA POLÍTICA DE DESAPARICIÓN, SÉ QUE ALIAS MARCOS Y KADAFI, LES GUSTABA ESE TEMA DE DESAPARECER A LAS PERSONAS, ALIAS KADAFI, DECÍA QUE PARA QUE IBAN A PONER A LA FAMILIA A CORRER CON LOS GASTOS DEL ENTIERRO, EL ESTADO CENTRAL NO SE DABA CUENTA DE LO QUE PASABA CON LOS FRENTES, ESTOS HECHOS SE LE INFORMABA AL MANDO MÁS ALTOS QUE ERA ALIAS MARCOS, QUIEN ERA FINALMENTE QUIEN DECIDÍA QUE HACER CON EL CUERPO O LA PERSONA…"*

Alias Martín: *"… DESPUÉS DE HABER LEÍDO MUCHO, NO RECUERDO HABER VISTO UN LINEAMIENTO CON EL TEMA, LO ÚNICO QUE RECUERDO ES QUE EL AJUSTICIAMIENTO DE UNA PERSONA HABÍA QUE INFORMARLO AL ESTADO MAYOR DE LAS FARC, NO SE SI ESTO SIEMPRE SE DIO. AL RESPECTO DE ELDA NEYIS ME DI CUENTA DE ALGUNOS PROBLEMAS CON ALGUNOS MANDOS, ENTRE ESTOS MARCOS…".*

Dentro de las estrategias de guerra o de guerrilla empleadas por las FARC-EP, se identifican diversas razones para la desaparición de cuerpos. Estas incluían evitar ser localizados por el enemigo, razón por la cual los cadáveres eran inhumados o arrojados a los ríos.

Otra motivación estaba relacionada con el trabajo político-militar o de masas que la organización desarrollaba para ganar apoyo entre la población. Ocultar los cuerpos evitaba generar una mala imagen ante las comunidades, especialmente frente a las

denominadas "familias farianas", que históricamente simpatizaban con el grupo insurgente.

También se recurría a la desaparición de cadáveres como una forma de desviar o entorpecer la acción de las autoridades policiales, investigativas o gubernamentales, evitando así la identificación de responsables o el rastreo de las operaciones del grupo armado.

En los casos de ejecuciones intrafila o muertes en combate, el propósito del ocultamiento era impedir que el enemigo conociera las bajas sufridas, evitando así un debilitamiento moral o la pérdida de control en las tropas.

Varios postulados de distintos bloques manifestaron en versión libre que los cuerpos de guerrilleros fusilados eran inhumados para evitar gastos fúnebres a sus familias, generalmente de escasos recursos. Además, en ocasiones se informaba a los familiares que el combatiente continuaba activo en otra región, con el fin de impedir denuncias o investigaciones penales.

El análisis estadístico muestra que en el 88% de los casos las víctimas desconocen el paradero de sus familiares. Los postulados, algunos con rango de mando medio, afirmaron que ordenaban la disposición de los cuerpos: si el ejecutado era un integrante del grupo, se inhumaba en el lugar de los hechos; si era un civil, se ordenaba su ocultamiento para eliminar evidencia y preservar la imagen del grupo ante la comunidad.

Se identificó un 11% de casos de inhumación, sustentados en testimonios de víctimas y postulados, así como en diligencias de exhumación actualmente en verificación por parte de las autoridades competentes.

Se evidenció un porcentaje mínimo de casos de inmersión, dado que esta práctica no era común ni sistemática dentro de las FARC-EP. Los pocos casos registrados se consideran hechos aislados, sin evidencia de ser una directriz institucional de los bloques guerrilleros.

La Fiscalía en su informe, y con el propósito de ofrecer una mejor orientación y sustento al análisis, cita la versión libre rendidas por el postulado Raúl Agudelo Medina.

> *"… EL POSTULADO RAÚL AGUDELO MEDINA DICE QUE ÉL, JUNTO CON ALIAS MONTES, ALIAS JULIÁN Y ALIAS CALAVERA, INTEGRANTES DE LA COLUMNA HÉROES DE MARQUETALIA, TODOS VESTIDOS DE CIVIL, EN EL MUNICIPIO DE PLANADAS TOLIMA CUANDO BAJAN AL SEÑOR JHON GEBEL MAHECHA DE UN BUS Y LO SUBEN A LA CAMIONETA DONDE ELLOS SE TRANSPORTABAN, ALLÍ LO INTERROGAN, LUEGO ALIAS MONTES SE METE PARA EL PUENTE CON LA VÍCTIMA, SEGUIDAMENTE ESCUCHA UN DISPARO Y REGRESA SOLO ALIAS MONTES Y LES CUENTA QUE LO HABÍA MATADO Y SU CUERPO ARROJADO AL RÍO ATA. DE IGUAL MANERA RELATA AGUDELO MEDINA, QUE AL SEÑOR MAHECHA RIVERA SE LE SEÑALABA DE SER MIEMBRO DEL EJÉRCITO NACIONAL…"*

7.3.4 Modos Operandi[1544]

Una vez identificadas las conductas reiteradas que caracterizan el accionar de las FARC-EP, resulta necesario determinar las circunstancias en las que las víctimas eran abordadas para ser sometidas a desaparición forzada, tal como se evidencia en la siguiente gráfica:

[1544] Respecto del *modus operandi,* la jurisprudencia de la Corte IDH, tiende a asimilarlo como **elemento integrante de la práctica**, siendo una conducta claramente establecida. Así, por ejemplo, el caso de la masacre de Mapiripán v. Colombia, alude a: *"el **modus operandi** de la práctica de desapariciones"*, y enlista los siguientes: "se usaban automóviles con vidrios polarizados (…), sin placas o con placas falsas y (…) algunas veces usaban atuendos especiales, pelucas, bigotes, postizos, el rostro cubierto, etc. En **suma**, el *modus operandi* es la manera como se lleva a cabo una práctica, o la forma como se ejerce la práctica, que a su vez, en la medida que sea sistemática, generalizada o reiterada, constituye un patrón.

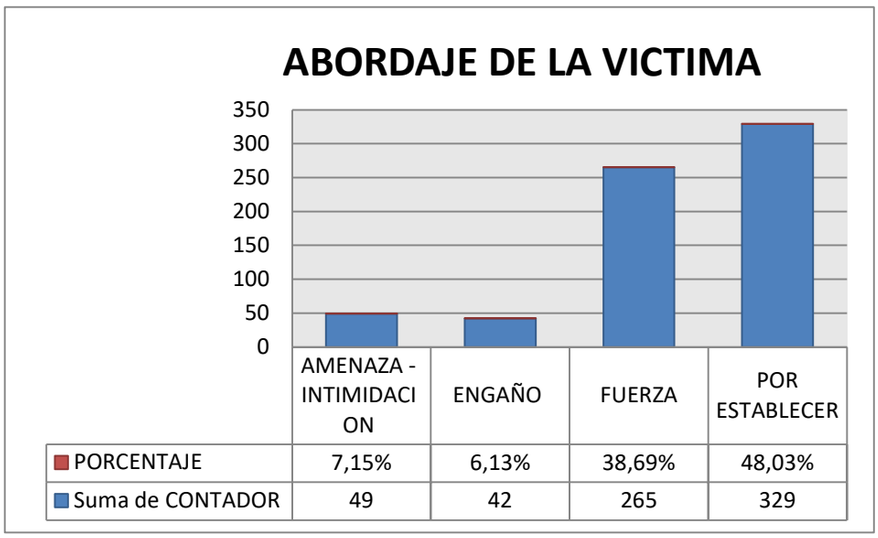

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

7.3.5 Fuerza

Se evidencia que los métodos más utilizados incluían la retención ilegal, tanto en zonas rurales como urbanas, e incluso dentro de las propias viviendas. Otro mecanismo frecuente era el retén ilegal o "pesca milagrosa", cuyo objetivo principal consistía en identificar personas con capacidad económica para ser secuestradas; sin embargo, también se retenía y posteriormente se desaparecía a forasteros, turistas, comerciantes, policías o militares que no lograban justificar su presencia en la zona.

Asimismo, existían retenciones dirigidas a objetivos estratégicos o de alto valor, que motivaban a las FARC-EP a desplegar comisiones de orden público o comandos especiales —como los denominados "rojos", "pisa huevos", "pisa suave", "fuerzas especiales", "comandos de alto riesgo" o Unidades Tácticas de Comando (UTC)— encargados de realizar asaltos, incursiones o tomas para capturar y desaparecer a las personas previamente identificadas.

Esta modalidad representa el segundo índice más alto, con un 38,69%, equivalente a 265 víctimas.

7.3.6 Engaño

En algunos casos, las víctimas eran citadas a un lugar específico bajo el pretexto de atender un llamado del comandante del frente o de la zona. Mediante engaños, mentiras o artificios, eran conducidas hasta el sitio donde posteriormente eran retenidas de manera ilegal y desaparecidas.

De acuerdo con la gráfica anterior, esta modalidad representa el 6,13% de los casos, con un total de 42 víctimas registradas.

7.3.7 Amenaza e intimidación

Esta situación se presentaba cuando la población civil se encontraba bajo el control total de los grupos guerrilleros que imponían su poder armado en la región. Estos grupos amedrentaban, amenazaban e intimidaban a los habitantes y sus familias para obligarlos a cumplir sus propósitos o colaborar con sus intereses ilegales. En muchos casos, las víctimas accedían por miedo o para proteger a sus seres queridos, siendo luego llevadas a un lugar determinado y desaparecidas, sin que sus familiares volvieran a tener noticias de ellas.

Según el registro, esta modalidad representa el 7,15% de los casos, con un total de 49 víctimas.

7.3.8 Por establecer

El 48,03%, que constituye el índice más representativo reflejado en la gráfica, corresponde a casos en los que los familiares no poseen información precisa sobre las circunstancias de la desaparición de sus seres queridos. En la mayoría de estos hechos, no hubo testigos presenciales, ni se cuenta con versiones libres de los postulados que permitan esclarecer lo ocurrido y brindar verdad a las familias afectadas.

7.3.9 Elementos del Modos Operandi de las FARC- EP

7.3.9.1 Tiempo

El 49,20% de los casos no cuenta con información sobre la hora en que ocurrieron las desapariciones, debido a la falta de datos aportados por las víctimas y los

postulados. En la mayoría de los hechos, los familiares relatan que las víctimas salieron a trabajar, estudiar o realizar sus actividades cotidianas y no regresaron, sin conocerse el momento exacto de su desaparición.

En los casos donde sí se logró establecer el horario, se evidenció que el 25,26% (173 víctimas) ocurrieron en horas de la mañana, el 17,96% (123 víctimas) en horas de la tarde, el 7,30% (50 víctimas) en horas de la noche, y el 0,29% (2 víctimas) en la madrugada.

El análisis de estos datos permite inferir que la mayoría de los hechos se registraron en horas de la mañana, lo que sugiere la posibilidad de que algunos testigos hayan podido observar a los perpetradores.

Según versiones de varios postulados, las FARC-EP mantenían la práctica de "encaletarse" o resguardarse durante la noche, en cumplimiento de sus normas internas y como estrategia militar para evitar enfrentamientos con autodefensas o la fuerza pública, especialmente ante el riesgo de operaciones nocturnas apoyadas por tecnología militar.

Por ello, se concluye que **la mayoría de las desapariciones se cometieron durante el día**, particularmente **en la mañana**, cuando los guerrilleros se encontraban en mayor capacidad de movilidad y acción.

Un caso ilustrativo es la desaparición de Jairo Humberto Monrón León, reconocida por el postulado Ismael Pérez Osto durante su versión libre del 30 de marzo de 2012, en la cual destacó detalles relacionados con el momento y las circunstancias temporales en que ocurrió el hecho:

> *"… AL OTRO DIA DE HABER PASADO LA PELEA A MACHETE, ME COMUNICARON A MI QUE HACIA UN SEÑOR MAL HERIDO QUE LE HABÍAN PEGADO UN MACHETAZO ENTONCES PABLO ME DIJO MANDE A TOÑO Y A RAMIRO HABER QUE PASO, ELLOS VAN EN UNA CAMIONETA, CUANDO LLEGAN TIPO NUEVE Y MEDIA O DIEZ DE LA MAÑANA YA LLEGAN CON EL SEÑOR, ES UN MUCHACHO DELGADO MORENITO, LLEGA SIN CAMISA, LO TRAEN SIN ZAPATOS, A PIE LIMPIO ENTRE LA CAMIONETA AMARRADO, PORQUE LE HACIA METIDO UN MACHETAZO A UN MUCHACHO AL PIE DEL CUELLO ALGO ASI. ENTONCES PABLO DICE BUENO SUÉLTENLO, Y QUE DEJE DE ESTAR PELEANDO POR ALLA. CUANDO AL RATICO LLAMAN A RAMIRO Y LE DICEN QUE EL SEÑOR QUE ESTABA EN EL HOSPITAL HABIA*

MUERTO, DE INMEDIATO PABLO ORDENA ASESINARLO. PARA ESO LO LLEVARON A UN CAÑADUZAL QUE QUEDA COMO A CINCUENTA METROS, CERCA DE UNA CASITA UN RANCHO VIEJO Y LO MATARON, PERO YO NUNCA SUPE EL NOMBRE DE ESE SEÑOR. JOSÉ ANTONIO OSORIO Y EL PAISA RAMIRO LO LLEVARON EN LA CAMIONETA Y ELLOS MISMOS SON LOS QUE LO MATAN … ELLOS SON SUBALTERNOS MÍOS YO SOY EL SEGUNDO DE PABLO EN ESA COMISIÓN… PABLO ERA EL MANDO DEL FRENTE… ELLOS, LOS QUE MATARON AL MUCHACHO, NO ESTABAN CON MIGO, LOS LLAME PORQUE YO LOS TENIA POR ALLA DESCUPADOS… ELLOS ESTÁN EN MI ZONA Y SON DE LA ZONA DE PEDREGAL… YO SOY SEGUNDO DE PABLO EN ESE MOMENTO, POR ESO ACEPTO MI RESPONSABILIDAD … ESO FUE APROXIMADAMENTE POR AHÍ A LAS ONCE Y MEDIA DE LA MAÑANA QUE LO MATAN , LA CLASE DE ARMA NO RECUERDO BIEN PORQUE DOCTORA SALIERON LOS DOS MUCHACHOS COMO A CINCUENTA METROS Y LO MATARON DENTRO DE UN CAÑADUZAL, CREO QUE ESO FUE CON UNA PISTOLA NUEVE MILÍMETROS… EN NINGÚN MOMENTO SE TORTURO O SE LE PEGO, NADA… NO LLEVABA NADA QUE YO ME HALLA DADO CUENTA NO LLEVABA NADA SOLO LLEVABA EL PANTALÓN PUESTO..."

7.3.9.2 Tipo de armas

El 81,02 % (555 casos), corresponde a situaciones en las que no se tiene información sobre el uso de armas por parte de las víctimas indirectas. Le siguen los casos en los que se emplearon armas de fuego largas, con un 9,49 % (65 hechos), y armas de fuego cortas, con un 6,86 % (47 sucesos). El uso de arma blanca representa un 1,17 % (8 casos). Este alto número de eventos "por establecer" se explica porque los hechos ocurrieron mientras las víctimas directas no se encontraban en sus lugares habituales de residencia, lo que coincide con la información sobre los horarios de perpetración previamente analizada; los familiares no tenían conocimiento del tipo de armas utilizadas debido a que los desaparecidos habían salido de sus hogares y no regresaron.

En conclusión, se puede determinar que la mayoría de las desapariciones fueron cometidas utilizando armas de fuego largas y cortas, empleadas como instrumento para intimidar y someter la voluntad de las víctimas desaparecidas.

Al respecto, la Fiscalía resaltó la versión de una víctima en la que se reporta la desaparición de Mauricio Loaiza Valencia, quien fue obligado a descender de un vehículo por hombres armados con **armas largas**.

"… EL DIA 15 DE MAYO DEL AÑO 2000, EL JOVEN MAURICIO LOAIZA VALENCIA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 17:00 HORAS SE MOVILIZABA EN UN VEHÍCULO TIPO BUS DE LA EMPRESA TRANSORIENTE DESDE EL MUNICIPIO DE GRANADA CON DESTINO FINAL EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS, DESPUÉS DE APROXIMADAMENTE UNA HORA DE RECORRIDO EN LA VEREDA LA QUIEBRA DEL MUNICIPIO DE GRANADA EL VEHÍCULO ES INTERCEPTADO POR UN GRUPO DE HOMBRES QUE HACEN DESCENDER A LOS PASAJEROS DEL VEHÍCULO Y DESPUÉS DE IDENTIFICARSE COMO MIEMBROS DEL FRENTE 9 DE LAS FARC, QUIENES VESTÍAN UNIFORME CAMUFLADO Y ARMAS LARGAS, SOLICITAN EL DOCUMENTO DE IDENTIDAD A TODAS LAS PERSONAS, EL JOVEN MAURICIO NO TENIA IDENTIFICACIÓN RAZÓN POR LA CUAL ES SEPARADO DEL GRUPO DE PERSONAS A LAS QUE LES ORDENARON SUBIR NUEVAMENTE AL VEHÍCULO Y CONTINUAR CON EL RECORRIDO. ESA FUE LA ULTIMA VEZ QUE SE TUVO INFORMACIÓN DE MAURICIO LOAIZA VALENCIA…."

7.3.10 Medios de transporte utilizados

La distribución de los medios de transporte utilizados en los hechos corresponde un 64,38 % (441 eventos) a casos por establecer, sin información sobre el transporte; 18,25 % (125 sucesos) ocurrieron a pie; 6,86 % (47 hechos) en camioneta; 3,80 % (26 casos) en motocicleta; 3,07 % (21 hechos) en automóvil; 2,48 % (17 sucesos) en transporte acuático; 0,73 % (5 hechos) en transporte público; 0,29 % (2 casos) en tracción animal; y 0,15 % (1 caso) en taxi.

Lo anterior, permite concluir que, debido a que la mayoría de los hechos ocurrieron en zonas rurales de difícil acceso, los perpetradores se desplazaban a pie, aprovechando la topografía agreste para ejecutar la desaparición y evadir a las autoridades.

Como ejemplo, se cita la versión libre del 04 de noviembre de 2001 del postulado del Bloque Oriental, José Wilson González, quien relató cómo condujeron a pie a una víctima hasta asesinarla e inhumarla posteriormente.

"… LA VÍCTIMA ERA CONOCIDA COMO "ALEXANDER CAÑAÑA ALIAS PLÁTANO", ÉL ERA INTEGRANTE DEL GRUPO, LO CONOCIÓ EN DICIEMBRE DE 2001 CUANDO ESTABAN EN UN CAMPAMENTO UBICADO EN LA VEREDA MARCHA JURISDICCIÓN DE LA PALMA POR QUE ALLÁ IBA Y SE ENTREVISTABA CON ALIAS GATO, DESPUÉS LO VOLVIÓ A VER EN SEPTIEMBRE DE 2002, SU CARGO ERA DE MILICIANO DE LA PALMA Y ENTRE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2002, RECIBIÓ LA ORDEN DE LUIS TAFUR PRECIADO ALIAS "EFRAÍN", QUIEN LES DA LA ORDEN EN EL CAMPAMENTO DE QUE HABÍA QUE

MATAR A ALIAS "PLÁTANO" Y DESAPARECERLO, POR QUE SEGÚN INFORMACIÓN QUE LE HA LLEGADO A ÉL, ESTE SEÑOR ANDABA CON LAS AUTODEFENSAS DE LA PALMA Y QUE POR ESTE MOTIVO HABÍA QUE DESAPARECERLO, ENTONCES, COMO LUIS TAFUR YA HABÍA PROGRAMADO LA MUERTE, LES DA LA ORDEN A GONZALO, PELUCA Y A EL POSTULADO OSCAR ARLEY GARCÍA BUSTOS "ALIAS PERICO; WILLIAM, DIOMEDES O R-6", PARA QUE ENTRE LOS TRES DEN MUERTE, A LA VÍCTIMA LA SACAN CON PRETEXTOS DEL CAMPAMENTO Y SE LO LLEVAN A UNA DISTANCIA DE UNA HORA A PIE POR EL SECTOR DESDE SAMACÁ A LA OLLA DEL TABLÓN JURISDICCIÓN DE LA PALMA, A ORILLAS DE UN POTRERO PASANDO UN CAÑO, ENTRE LOS TRES LE DISPARAN, PRIMERO DISPARA "ALIAS PELUCA" CON UNA PISTOLA CALIBRE 7.65 MILÍMETROS, LE DISPARÓ COMO EN 6 OPORTUNIDADES PERO NO LO LOGRO IMPACTAR, Y LA VÍCTIMA CORRIÓ, ENTONCES DISPARÓ EL POSTULADO "ALIAS WILLIAM, PERICO, DIOMEDES O R-&", CON PISTOLA LE IMPACTA 2 VECES UNA EN EL PIE Y OTRA EN UN HOMBRO, COMO LA VÍCTIMA SEGUÍA CORRIENDO PROCEDE A DISPARAR ALIAS "GONZALO", CON FUSIL AK-47 DISPARO UNA VEZ Y LO IMPACTO EN LA CABEZA, LUEGO DE ESTO LE CAUSAN LA MUERTE Y LO SEPULTAN EN ESE LUGAR, CUENTA EL POSTULADO QUE LA MUERTE DE ALIAS PLÁTANO, SE LE ORDENA DESAPARECERLO Y QUE SE HICIERA PASAR POR MIEMBRO DE LAS AUTODEFENSAS, ORDEN QUE CUMPLIÓ…."

7.3.11 Personal uniformado o civil

El 77,52 % de los casos (531 eventos) no se posee información concreta sobre la vestimenta de los perpetradores al momento de cometer el delito. Se registran los siguientes porcentajes en relación con la indumentaria: 15,47 % (106 hechos) por personal uniformado; 4,96 % (34 sucesos) por personas de civil; 1,02 % (7 casos) por individuos con uniforme y capucha; 0,88 % (6 eventos) por personal de civil con capucha; y 0,15 % (1 caso) por personas vistiendo uniforme y ropa civil.

El mayor porcentaje se clasifica como "por establecer", dado que las víctimas indirectas carecían de información sobre la vestimenta de los perpetradores. El uso de uniformes por la guerrilla de las FARC en zonas rurales respondía a la representación de autoridad y a su simbología de guerra, similar a la de las fuerzas militares.

Como ejemplo, se cita el caso de Alberto Aldana Ocampo, quien fue sacado de su domicilio por hombres uniformados y armados del Comando Conjunto de Occidente de las FARC.

"… EL 21 DE JUNIO DEL AÑO 2001, COMO A LA UNA DE LA TARDE, CUANDO JUNTO CON SU ESPOSA ROSALBA CÁCERES RESTREPO, EL

SEÑOR ALBERTO ALDANA OCAMPO SE DESPLAZABA EN UN CARRO CON DESTINO A VILLA ESPERANZA, CORREGIMIENTO TRES ESQUINAS DEL MUNICIPIO DE CUNDAY TOLIMA, FUE INTERCEPTADO POR CUATRO HOMBRES UNIFORMADOS Y ARMADOS, INTEGRANTES DEL FRENTE XXV DE LAS FARC, QUIENES SE MOVILIZABAN EN UNA CAMIONETA DE PLATÓN, LO HICIERON DESCENDER DEL VEHÍCULO Y SE LO LLEVARON CON RUMBO DESCONOCIDO, Y DESDE ENTONCES SUS FAMILIARES NO HAN VUELTO A TENER NOTICIA DE SU PARADERO. SEGÚN LA REPORTANTE, EN EL AÑO DE 2007, EL SEÑOR JOSÉ ALFREDO PACHECO RAMOS, EX INTEGRANTE DE LA MENCIONADA ESTRUCTURA SUBVERSIVA, HOY POSTULADO AL PROCESO DE JUSTICIA Y PAZ, LE MANDÓ A DECIR QUE ÉL SABÍA DONDE FUE ENTERRADO EL CUERPO DEL SEÑOR ALDANA OCAMPO Y ESTABA DISPUESTO A COLABORAR EN SU EXHUMACIÓN…"

7.3.12 Número de integrantes que participaron

Se tiene que el 76,20 % de los casos (522 eventos) no se cuenta con información sobre el número de perpetradores, clasificados como "por establecer". Le sigue un 17,96 % (123 hechos) con participación de 1 a 5 victimarios; un 3,80 % (26 sucesos) con 6 a 10 perpetradores; un 1,61 % (11 casos) con 11 a 20 participantes; y un 0,44 % (3 eventos) con más de 50 involucrados.

El alto porcentaje de "por establecer" se debe a la escasa información proporcionada por las víctimas indirectas, quienes en muchos casos no presenciaron los hechos ni conocieron detalles de los perpetradores. No obstante, los datos disponibles permiten inferir que la mayoría de los casos fueron cometidos por comisiones pequeñas de 1 a 5 personas, seguidas por grupos de 6 a 10 perpetradores, lo que indica que las acciones eran ejecutadas por unidades tácticas de combate, triadas o escuadras de guerrilla, facilitando su movilidad y operatividad en zonas rurales.
Como ejemplo, en versión libre del 1 de mayo de 2013, el postulado del Bloque Oriental Javier Ignacio Caseres Useche confesó la desaparición de José Gregorio Saavedra Marroquín, quien fue retenido por cuatro personas:

"… EL POSTULADO ACEPTA LA PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL HECHO Y EXPRESA QUE EL SEÑOR SAAVEDRA MARROQUÍN, ERA CONOCIDO AL INTERIOR DEL GRUPO GUERRILLERO CON EL ALIAS DE "CANOSO", ERA MILICIANO DEL FRENTE XXII DE LA FARC, LA INFORMACIÓN QUE SE TENIA ERA HABÍA TRAICIONADO AL GRUPO DE LAS FARC, DÁNDOLE INFORMACIÓN AL EJERCITO NACIONAL, SOBRE EL PARADERO DE MARCO AURELIO BUENDÍA, (COMANDANTE DEL GRUPO NOROCCIDENTAL DE LAS FARC), INDICANDO A DEMÁS QUE LA ORDEN LA DAN LOS COMANDANTES JJ (COMANDANTE DE LA

ESTEBAN RAMÍREZ) ESTE HECHO PARTICIPARON CUATRO PERSONAS JJ, ALIAS FABIO, ALIAS JUANCHO, ALIAS PEREJIL Y ÉL, AFIRMANDO QUE EL SEÑOR MARROQUÍN FUE COLGADO A UN ÁRBOL Y AHORCADO E INHUMADO."

7.3.13 Lugar específico de ocurrencia

El mayor índice de casos corresponde a "por establecer" con 278 eventos, representando el 40,58 %. Le sigue "campo abierto" con 186 casos (27,15 %), mientras que "vía pública" y "lugar de residencia" registran 83 casos cada uno (12,12 %). Finalmente, "establecimiento público" representa 29 casos (4,23 %).

Este patrón se explica por la estrategia de las FARC-EP, quienes se autodenominan "Ejército del Pueblo" y concentran su lucha armada en áreas rurales. Para cumplir su plan estratégico de expansión y control, la guerrilla se refugia junto a la población campesina, a menudo obligando a estos a colaborar, apoyar o integrarse a la organización o a milicias locales. Estrategias similares utilizan las autodefensas para enfrentar a la guerrilla, dejando al campesino expuesto a confrontaciones por el control territorial, poblacional y económico.

Por ello, los objetivos militares o civiles son retenidos, asesinados y desaparecidos en campo abierto (cultivos, fincas, bosques, ríos), en retenes ilegales, vías principales y secundarias (carreteras pavimentadas, caminos de herradura o trochas) y durante desplazamientos a pie, en vehículos o a lomo de caballo/mula. Cuando no se logra la retención en estos espacios, las víctimas son buscadas en residencias, establecimientos públicos y lugares de trabajo.

Como ejemplo, en versión libre del 1 de noviembre de 2001, el postulado del Bloque Oriental Oscar Arley García Bustos confesó la desaparición de Víctor Javier León Montero:

"… LA VÍCTIMA ERA CONOCIDA COMO "ALEXANDER CAÑAÑA ALIAS PLÁTANO", ÉL ERA INTEGRANTE DEL GRUPO, LO CONOCIÓ EN DICIEMBRE DE 2001 CUANDO ESTABAN EN UN CAMPAMENTO UBICADO EN LA VEREDA MARCHA JURISDICCIÓN DE LA PALMA POR QUE ALLÁ IBA Y SE ENTREVISTABA CON ALIAS GATO, DESPUÉS LO VOLVIÓ A VER EN SEPTIEMBRE DE 2002, SU CARGO ERA DE MILICIANO DE LA PALMA Y ENTRE SEPTIEMBRE Y OCTUBRE DE 2002, RECIBIÓ LA ORDEN DE LUIS TAFUR PRECIADO ALIAS "EFRAÍN", QUIEN LES DA LA ORDEN EN EL CAMPAMENTO DE QUE HABÍA QUE MATAR A ALIAS "PLÁTANO" Y DESAPARECERLO, POR QUE SEGÚN

INFORMACIÓN QUE LE HA LLEGADO A ÉL, ESTE SEÑOR ANDABA CON LAS AUTODEFENSAS DE LA PALMA Y QUE POR ESTE MOTIVO HABÍA QUE DESAPARECERLO, ENTONCES, COMO LUIS TAFUR YA HABÍA PROGRAMADO LA MUERTE, LES DA LA ORDEN A GONZALO, PELUCA Y A EL POSTULADO OSCAR ARLEY GARCÍA BUSTOS "ALIAS PERICO; WILLIAM, DIOMEDES O R-6", PARA QUE ENTRE LOS TRES DEN MUERTE, A LA VÍCTIMA LA SACAN CON PRETEXTOS DEL CAMPAMENTO Y SE LO LLEVAN A UNA DISTANCIA DE UNA HORA A PIE POR EL SECTOR DESDE SAMACÁ A LA OLLA DEL TABLÓN JURISDICCIÓN DE LA PALMA, A ORILLAS DE UN POTRERO PASANDO UN CAÑO, ENTRE LOS TRES LE DISPARAN, PRIMERO DISPARA "ALIAS PELUCA" CON UNA PISTOLA CALIBRE 7.65 MILÍMETROS, LE DISPARÓ COMO EN 6 OPORTUNIDADES PERO NO LO LOGRO IMPACTAR, Y LA VÍCTIMA CORRIÓ, ENTONCES DISPARÓ EL POSTULADO "ALIAS WILLIAM, PERICO, DIOMEDES O R-&", CON PISTOLA LE IMPACTA 2 VECES UNA EN EL PIE Y OTRA EN UN HOMBRO, COMO LA VÍCTIMA SEGUÍA CORRIENDO PROCEDE A DISPARAR ALIAS "GONZALO", CON FUSIL AK-47 DISPARO UNA VEZ Y LO IMPACTO EN LA CABEZA, LUEGO DE ESTO LE CAUSAN LA MUERTE Y LO SEPULTAN EN ESE LUGAR, CUENTA EL POSTULADO QUE LA MUERTE DE ALIAS PLÁTANO, SE LE ORDENA DESAPARECERLO Y QUE SE HICIERA PASAR POR MIEMBRO DE LAS AUTODEFENSAS, ORDEN QUE CUMPLIÓ…."

7.3.14 Comportamiento de los hechos por departamento y hechos cometidos por bloques

El pico más alto de desapariciones se registra en el Departamento de Antioquia con 147 casos, seguido por Cundinamarca con 58, Valle del Cauca con 54, Meta con 50 y Caldas con 40. Asimismo, Nariño y Cauca presentan 38 eventos cada uno, Santander 35, Guaviare 26 y Magdalena 23 casos.

La distribución de injerencia de los bloques de las FARC-EP y su relación con los casos de desaparición forzada se observa de la siguiente manera:

- Bloque Noroccidental: opera en Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y sur de Córdoba; es el principal perpetrador con 193 casos (28,18%).
- Bloque Oriental: presente en Cundinamarca, Meta, Guaviare, Arauca, Casanare, Vichada, Vaupés y Boyacá, con 192 hechos (28,03%).
- Comando Conjunto de Occidente: actúa en Cauca, Valle del Cauca y Nariño, con 125 eventos (18,25%).
- Bloque Caribe: con presencia en la región de la Costa Atlántica —Córdoba, Sucre, Bolívar, Magdalena, Atlántico y La Guajira— registra 67 casos (9,78%).
- Magdalena Medio: operando en Santander, Antioquia y Norte de Santander, con 27 casos (3,94%).
- Comando Conjunto Central: presente en Tolima, con 21 casos (3,07%).
- Bloque Sur: actúa en Cauca, Putumayo, Caquetá y Huila, con 16 eventos (2,34%).

7.3.15 Sitio de injerencia

El elevado índice de desapariciones forzadas en Antioquia puede analizarse desde una perspectiva geográfica, estratégica, social y política. Esta región corresponde a la zona de operación del Bloque Noroccidental de las FARC-EP, también conocido como José María Córdoba o Iván Ríos, que constituye el segundo bloque más grande de la organización en el país. Está conformado por 10 frentes, un frente móvil y un frente urbano, específicamente: 5º, 9º, 18º, 34º, 36º, 47º, 57º, 58º, Frente Aurelio Rodríguez y Frente Urbano Jacobo Arenas.

Como consecuencia de las primeras incursiones y la ofensiva paramilitar de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), que buscaban ejercer control territorial, social y de recursos en las regiones de Urabá, Chocó y Córdoba —antiguamente bajo control casi total de la guerrilla—, el Pleno de las FARC en 1997, complementando y reglamentando el plan estratégico definido en la Octava Conferencia Guerrillera, ordenó una ofensiva contra los paramilitares y todo lo relacionado con estos grupos. Esta ofensiva quedó bajo la responsabilidad del Bloque Noroccidental, considerado el segundo bloque más grande y el más combativo, con presencia en Antioquia, Chocó y Córdoba.

A manera de ejemplo ilustrativo, se cita un extracto de la transcripción de un mini casete incautado el 30 de marzo de 2000 por tropas de la Fuerza de Despliegue Rápido durante la operación *"TORMENTA"*, en la vereda Las Águilas, municipio de Cabrera, Cundinamarca. La cinta contiene una conferencia del bandolero Jorge Suárez Briceño alias *"Mono Jojoy"*, realizada en los Llanos del Yarí durante los primeros meses de 1999[1545], que evidencia la planificación y coordinación de estas acciones por parte del Bloque Noroccidental.

> *"… A PARTIR DEL PLENO DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO, EL ESTADO MAYOR CENTRAL DE LAS FARC SE REAJUSTO EN MANDO Y EN PLANES, EL BLOQUE JOSÉ MARÍA CÓRDOBA, IVÁN MÁRQUEZ SE TRASLADO DEL BLOQUE CARIBE NUEVAMENTE A CÓRDOBA PARA TRABAJAR CON NARIÑO QUE ES OTRO MIEMBRO DEL SECRETARIADO Y AQUÍ MANDAMOS A JULIO HOMBRE HOMBRE PARA QUE AYUDARA EN PROPAGANDA Y EN TODO EL DESARROLLO DE LOS PLANES Y AUNQUE HA SIDO UNO DE LOS BLOQUES MAS PELEADORES EN LA HISTORIA DE LAS FARC, UN PELEADOR*

[1545] Fiscalía 9, Terrorismo Bogotá, noticia criminal 110016000097201000062

PERMANENTE, NO POR COSECHAS, QUE ES LO QUE LA GENTE POCO CONOCE, FALTABA MUCHO MAS CONTUNDENCIA EN HACER USO DE TODA LA FUERZA, ENTONCES SE HA IDO MEJORANDO EN DIFERENTES ASPECTOS Y SE HA COMENZADO A CONSOLIDAR EL TERRITORIO QUE Hablan PERDIDO LAS FARC EN URABÁ, EN LA PARTE DEL CHOCO y ANTIOQUIA, DE CHOCO NO, SINO DE, COMO SE LLAMA ESE OPTO? CÓRDOBA y ANTIOQUIA y HAY UNA PARTE TAMBIÉN DEL CHOCO, ENTONCES SE HA IDO AVANZANDO, COMENZARON CON DARLE A LOS BATALLONES ESPECIALIZADOS DE CONTRAGUERRILLA y LUEGO LE FUERON DANDO TAMBIÉN A LAS AGRUPACIONES QUE TENÍAN CAMPAMENTOS Y SE HACÍAN PASAR POR PARAMILITARES HASTA LLEGAR AL CAMPAMENTO DE CASTAÑO EN PARAMILLO y LE ZAMPARON UNA CARRERA, NO LO MATARON, PERO SI LE ASALTARON EL CAMPAMENTO, ESO AYUDO MUCHÍSIMO Y EN EL ULTIMO MES ESOS DOS FRENTES O ESOS DOS BLOQUES, EL CARIBE Y EL CÓRDOBA HAN COGIDO 50 FUSILES Y 2 ARMAS DE APOYO, HAN MUERTO 10 GUERRILLEROS Y HAN MUERTO MAS DE 40 DEL EJERCITO Y PARAMILITARES, NOSOTROS TENEMOS UNOS 10 HERIDOS TAMBIÉN, ELLOS TIENEN TAMBIÉN UNOS 40 HERIDOS, PERDIMOS 4 FUSILES DENTRO DE ESOS COMBATES, LO QUE PASA ES QUE ESAS NOTICIAS CASI NO HAN RESONADO, LO DE PARAMILLO, ENTONCES LA GUERRILLA NUEVAMENTE SE VA CONSOLIDANDO EN LAS ZONAS, CON FUERZAS, PORQUE ES EL SEGUNDO BLOQUE MAS GRANDE QUE HAY EN EL PAÍS, DESPUÉS DEL ORIENTAL ES EL BLOQUE MAS GRANDE, ENTONCES VAMOS BIEN, NOS FALTA MEJORAR Y METER MAS EXPLOSIVOS, MAS GENTE Y MAS ARMAMENTOS, PERO SE VA CONSOLIDANDO ESE TERRITORIO QUE ES LO MAS IMPORTANTE QUE ESTÁBAMOS PERDIENDO, PERO ADEMÁS HAY UNA SITUACIÓN MAS DELICADA, ES QUE AHORA LE TOCO LLORAR A LA CONTRAPARTE, TODO AQUEL TERRITORIO QUE HA CONSOLIDADO EL GOBIERNO A TRAVÉS DE LOS PARAMILITARES SEMBRÓ NUEVAS GENTES EN LAS REGIONES, TRAJERON GENTE AMIGOS DE ELLOS DE OTRAS PARTES Y LOS PUSIERON EN LAS TIERRAS DE LOS AMIGOS NUESTROS, SE LAS ROBARON, ENTONCES AHORA LLEGO LA GUERRILLA, CONSOLIDO LOS TERRITORIOS, DESTRUYO LAS CASAS, MATO UN POCO DE ESA GENTE Y LOS OTROS SE FUERON TAMBIÉN A LLORAR, POR ESO HABLAN DE MOVILIZACIONES, PERO YA EN LA CONTRAPARTE, SI ENTIENDEN, ES DECIR AHORA LLORARON LAS OTRAS MADRES DEL ENEMIGO, ASÍ ES LA GUERRA, DIGAMOS UNA GUERRA DE DESOLACIÓN TOTAL, ALLA LLEGA EL EJERCITO DISFRAZADO DE PARAMILITAR Y ACABA CON TODO Y LLEGA LA GUERRILLA TAMBIÉN A LAS REGIONES DE ELLOS Y ACABA CON TODO, EN PARAMILLO ALREDEDOR DE ESE CAMPAMENTO DESTRUYERON MAS DE 80 VIVIENDAS LAS GUERRILLAS, QUE ERA TODA LA MASA DE CASTAÑO ALREDEDOR, LA SEGURIDAD Y A LOS ADULTOS ESO LES DIERON EN LA NUCA, NO CREA QUE ESO SE FUERON YENDO, ESO LOS BAJARON TAMBIÉN, AHÍ MATARON A UNOS 20 PARAMILITARES Y DEL EJERCITO Y COGIERON 11 FUSILES Y OTRAS ARMITAS Y HAY OTRO POCO DE GENTE QUE SE DEJO PILLAR Y SE MURIÓ TAMBIÉN, PORQUE ERAN DE ALLA, ES QUE EL PLENO TOMO LA DECISIÓN QUE A PARTIR DE NOVIEMBRE D-L AÑO PASADO, COMENZARÍAMOS UNA OFENSIVA CONTRA EL PARAMILITARISMO, VOLTEANDO TODA SU INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, TODA SU INFRAESTRUCTURA

HUMANA, ESO SIGNIFICA QUE TODO AQUEL QUE HABITE EN UNA Reglón QUE SEA AUXILIADOR DE PARAMILITARES PIERDE SUS BIENES, ESOS BIENES PASAN A PROPIEDAD DE LAS FARC, GANADOS, CHIVOS, GALLINAS, HUEVOS Y TODO, PARA QUE ME ENTIENDAN, PORQUE ASÍ NOS PUSIERON LA GUERRA, ASÍ HAN HECHO CON LOS NUESTROS, TODOS AQUELLOS HACENDADOS, NARCOTRAFICANTES COMO LEÓNIDAS VARGAS, CARRANZA, VÍCTOR Feliciano y OTROS DE LOS LLANOS, LES ESTAMOS ESTROPEANDO LAS FINCAS, LOS GUARAS, y OTRAS GENTES QUE HAY EN LOS DISTINTOS TERRITORIOS DE LAS FARC, ENTONCES HAY QUE CONSOLIDAR ESOS TERRITORIOS, DONDE NO PODAMOS VAMOS A DESTRUIR ESOS BIENES TAMBIÉN, TUMBANDO LAS CASAS, MATANDO EL GANADO, HACIENDO LO QUE SEA, PORQUE SINO GOLPEAMOS EL FACTOR ECONÓMICO TENDRÁN PARA APOYARSE TODO EL TIEMPO…"

7.3.16 Exhumaciones

De acuerdo con la información proporcionada por la Subunidad de Exhumaciones de la Dirección Nacional Especializada de Justicia Transicional, se analizaron 659[1546] casos de exhumaciones en todo el país, correspondientes a desapariciones forzadas atribuibles a la estructura guerrillera FARC-EP. Las exhumaciones, realizadas a partir de información suministrada por postulados, desmovilizados no postulados, privados de la libertad y víctimas.

De lo anterior, y mediante el informe presentado por la Fiscalía, se observa nuevamente que Antioquia, donde opera el Bloque Noroccidental de las FARC, concentra el mayor número de exhumaciones. Este bloque también tuvo influencia en Caldas, Chocó, Córdoba y Risaralda, sumando un total de 270 exhumaciones, lo que representa aproximadamente un tercio del total nacional.

Sin embargo, también se evidencia que las diligencias de extracción de restos se han realizado de manera equilibrada en Caquetá, Casanare, Cundinamarca, Guaviare, Magdalena, Meta, Bolívar, Nariño y Putumayo, lo que refleja que la información proporcionada por postulados y desmovilizados de las FARC abarca todas las regiones del país.

A diferencia de las matrices que indican al Comando Conjunto de Occidente como el segundo bloque perpetrador de desapariciones —presente en Valle del Cauca, Cauca

[1546] Relación de exhumaciones realizadas atribuibles a la estructura armada de la guerrilla de las Farc, información dada por la subunidad de exhumaciones de Justicia y Paz al despacho de la Fiscalía 7 delegada ante los Tribunales.

y Nariño—, asimismo indicó una mayor actividad en los departamentos de la Costa Caribe, posiblemente porque en ese bloque hay más desmovilizados y postulados que han proporcionado información efectiva sobre fosas y personas desaparecidas.

7.3.17 Comportamiento anual del patrón de desaparición forzada

Entre los años 2000 y 2003, las FARC cometieron el mayor número de desapariciones forzadas. Históricamente, se observa que a partir de 1988 se registraron aumentos en este tipo de hechos, con un ascenso vertiginoso desde 1995, alcanzando su pico máximo en los años mencionados. Posteriormente, se presenta un decrecimiento que llega a su nivel más bajo en 2007. En 2008 los eventos volvieron a aumentar, aunque de manera moderada, mientras que entre 2010 y 2012 se produjo una disminución de las desapariciones.

Durante la implementación de la zona de distensión (1998-2002), precisamente cuando se produjo la mayor cantidad de desapariciones, se evidencia que la guerrilla de las FARC aprovechó los diálogos de paz en el Caguán para cometer estos delitos. No obstante, de manera paradójica, los eventos en el departamento de Caquetá, escenario de los diálogos, fueron menores en comparación con otras regiones.

Entre 1997 y 1998, las autodefensas comenzaron a consolidar su presencia en distintas zonas del país, "rompiendo zona" y tomando control de territorios históricamente ocupados por las guerrillas. Esto provocó un aumento del conflicto armado, dejando a la población civil, especialmente campesinos, en medio de los enfrentamientos. Muchos fueron señalados de colaborar con los grupos en conflicto y, por ende, afectados por la violencia. Estos hechos ocurrieron durante el período presidencial de Andrés Pastrana Arango (1998-2002). Con la posesión del presidente Álvaro Uribe Vélez en agosto de 2002, se inició un decrecimiento sostenido en las desapariciones forzadas por parte de la guerrilla.

7.3.17.1 Delitos conexos

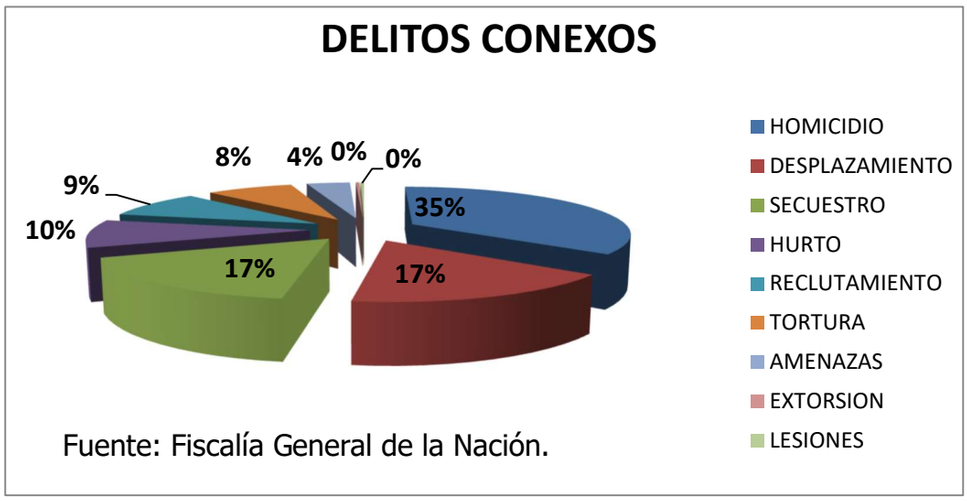

DELITOS	CASOS
HOMICIDIO	109
DESPLAZAMIENTO	52
SECUESTRO	52
HURTO	29
RECLUTAMIENTO	28
TORTURA	24
AMENAZAS	12
EXTORSION	1
LESIONES	1

Fuente: Fiscalía General de la Nación.

En la gráfica se observa que el homicidio es el delito conexo más frecuente asociado a la desaparición forzada, representando el 35 % con 109 víctimas. Le siguen el secuestro y el desplazamiento forzado, cada uno con 17 % y 52 víctimas; luego, hurto con 10 % (29 víctimas), reclutamiento con 28 víctimas, tortura con 24 y amenazas con 12 víctimas.

La mayoría de los casos de desaparición forzada con homicidio como delito conexo se corroboran mediante confesiones de postulados, quienes detallan las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que las víctimas fueron retenidas, asesinadas e inhumadas.

Es importante destacar que en algunos casos las víctimas confunden retención, secuestro y reclutamiento, especialmente cuando la víctima era menor de edad o había indicios de pertenencia al grupo armado ilegal. Entre secuestro y reclutamiento suman 80 casos (26 %), con un margen de error, ya que en ocasiones las víctimas desaparecían por represalias cuando no se cumplían exigencias económicas o

políticas de la guerrilla, y muchas murieron en cautiverio sin que se conozca su paradero.

Asimismo, los delitos de amenaza (4 %) y desplazamiento forzado (17 %) se presentan frecuentemente como consecuencias indirectas de secuestros o reclutamientos, obligando a familiares a desplazarse por temor o para proteger sus vidas.

Como ejemplo ilustrativo del delito conexo más frecuente, homicidio asociado a desaparición forzada, se cita la versión libre del 14 de diciembre de 2011, rendida por los postulados Ángel Yobany Forero Novoa y Ely Mejía Mendoza, del Bloque Oriental.

> *"… SI DOCTORA YO PARTICIPO EN LOS HECHOS OCURRIDOS EN CONTRA DE LA SEÑORA MIRIAM Y SU HIJA DORIS YO ME ENCONTRABA EN EL MUNICIPIO DE SAN GABRIEL CUANDO RECIBÍ UNA LLAMADA DE JOSÉ SANTOS MONTAÑEZ, ALIAS BARBADO AQUÍ PRESENTE 80QUE HABÍA RECIBIDO UNA ORDEN DEL COMANDANTE ENCARGADO QUE ERA LUIS CARLOS CHAPARRO URIBE, ALIAS ARCESIO, ACÁ PRESENTE QUE ESTA SEÑORA LA MAMÁ Y LA HIJA HABÍAN PRESTADO LA CASA 3 O 4 DÍAS ANTES PARA QUE CAPTURARAN A UNOS MILICIANOS EN LA VEREDA ARABIA DEL MUNICIPIO DE VIOTÁ – CUNDINAMARCA. ALIAS BARBADO ME LLAMA A MI Y YO PROCEDO A LLAMAR A PORRE AMARILLO EL CUAL LLEGA APROXIMADAMENTE COMO A LAS 6 DE LA TARDE NOS DIRIGIMOS A LA CASA DE LA SEÑORA QUE QUEDA A LAS AFUERAS DEL CASCO URBANO DE SAN GABRIEL ENTRAMOS POR DETRÁS DE LA CASA CON PORREAMARILLO Y EFECTIVAMENTE ALLÍ ESTA LA SEÑORA Y LA HIJA LA SACAMOS DE LA CASA LE DIJIMOS ALIAS CAMPESINO NECESITABA ENCONTRARSE CON ELLA, LA SEÑORA Y LA HIJA SE DIRIGE CON NOSOTROS, A UNOS 700 U 800 METROS DE LA CASA ALIAS PORREAMARILLO SE QUEDA CON LA HIJA Y YO SIGO CON LA SEÑORA COMO UNOS 50 O 100 METROS ABAJO CUANDO LA HAGO ARRODILLAR Y LA DEGOLLÓ Y CUANDO ME DEVUELVO VEO QUE ALIAS PORREAMARILLO HABÍA ASESINADO TAMBIÉN A LA HIJA, YO DEGOLLÓ A LA SEÑORA MIRIAM, CABO UNA FOSA COMÚN Y LA ENTIERRO ESA FOSA YA FUE UBICADA LOS DE LA HIJA NO, PORREAMARILLO NUNCA ME DIJO DONDE LA HABÍA DEJADO, ÉL ME DIJO QUE EL TAMBIÉN LA HABÍA DEGOLLADO Y QUE LA HABÍA ENTERRADO EN UNA FOSA COMÚN TAMBIÉN PERO DE IGUAL MANERA NO ME DIO LA INDICACIÓN NI ME DIO EL SITIO. NO QUISIMOS MATARLAS A LAS DOS Y METERLAS EN LA MISMA FOSA, POR QUE NECESITÁBAMOS SACARLES INFORMACIÓN POR LOS HECHOS OCURRIDOS, EFECTIVAMENTE LA SEÑORA ANTES DE YO DEGOLLARLA ME NARRÓ LOS HECHOS. PORREAMARILLO ME DIJO QUE LA MUCHACHA LE HABÍA DICHO QUE SU HERMANO HABÍA ESTADO EN LA CASA Y QUE ALLÍ SE HABÍA ALBERGADO EL EJERCITO QUE HABÍAN HECHO LA COMIDA Y LA SEÑORA DIJO QUE ALLÍ LE*

HABÍAN DEJADO UN EQUIPO DE CAMPAÑA CAMUFLADO Y QUE ELLA LO HABÍA VOTADO…"

7.3.18 Análisis de las víctimas.

7.3.18.1 Género y edad.

La Fiscalía en su informe, deja ve que la mayor proporción de desapariciones se registra en hombres de entre 26 y 35 años, con 178 casos. Le siguen los hombres de 18 a 25 años, con 169 acontecimientos; posteriormente, se detectan 113 hechos en personas de 36 a 46 años y 58 casos en menores de 17 años, todos de género masculino.

En el caso de las mujeres, se registraron 26 desapariciones en el rango de 0 a 17 años y 25 casos entre las de 18 a 25 años. Estos datos permiten inferir que algunos de estos hechos podrían estar vinculados a reclutamientos ilícitos, que a su vez culminaron en desapariciones derivadas de combates con la fuerza pública o de fusilamientos intrafilas como parte de la estrategia de guerra.

En el caso de los hombres, muchas desapariciones forzadas se produjeron intrafilas como consecuencia de reclutamientos ilícitos, lo que posteriormente derivó en fusilamientos y muertes en combate, especialmente en el rango de 0 a 35 años. No obstante, la mayoría de los casos se concentraron en hombres de 18 a 46 años, etapa de mayor productividad, lo que evidencia la preponderancia de la participación masculina en el conflicto, sin desconocer la presencia, aunque menor, de las mujeres.

En conjunto, estos datos muestran un panorama de violencia marcado que, indica que los eventos más intensos se produjeron entre 1997 y 2002, en departamentos como Antioquia, Valle del Cauca, Cundinamarca, Meta, Caldas, Cauca, Nariño y Santander, entre otros. Todo esto refleja la agudización del conflicto entre guerrilla, ejército y grupos paramilitares, lo que impulsó la participación de hombres y mujeres de diversas edades y motivos en la guerra, y finalmente resultó en el mayor número de desapariciones atribuibles a la guerrilla de las FARC.

7.3.18.2 Ocupación u oficio.

El elevado índice de víctimas dedicadas a labores agrícolas, que representan el 34,01 % del total con 233 casos, refuerza y sustenta la conclusión de que los sectores rurales fueron los más afectados en los departamentos más golpeados por los conflictos, en los que las FARC actuaron como uno de los principales actores.

Asimismo, se observan porcentajes significativos en otras ocupaciones: 16,79 % (115 casos) en trabajos diversos, 10,80 % (74 casos) en comerciantes, 8,32 % (57 casos) en empleados dependientes y 7,30 % en estudiantes, lo que evidencia que distintos segmentos de la población también quedaron inmersos en el conflicto y fueron señalados como presuntos colaboradores de grupos enemigos de las FARC, lo que derivó en su desaparición.

Resulta relevante destacar que en 14,16 % de los casos (97 hechos) se desconoce la ocupación de la víctima. Esta situación puede indicar que, al no ser identificada la actividad laboral por parte de sus familiares, parte de este porcentaje podría corresponder a combatientes de la guerrilla fallecidos en fusilamientos, operativos, milicianos o integrantes de la red de apoyo, quienes posteriormente fueron enterrados por sus propias filas como parte de estrategias de guerra.

7.3.18.3 Zona rural o urbana.

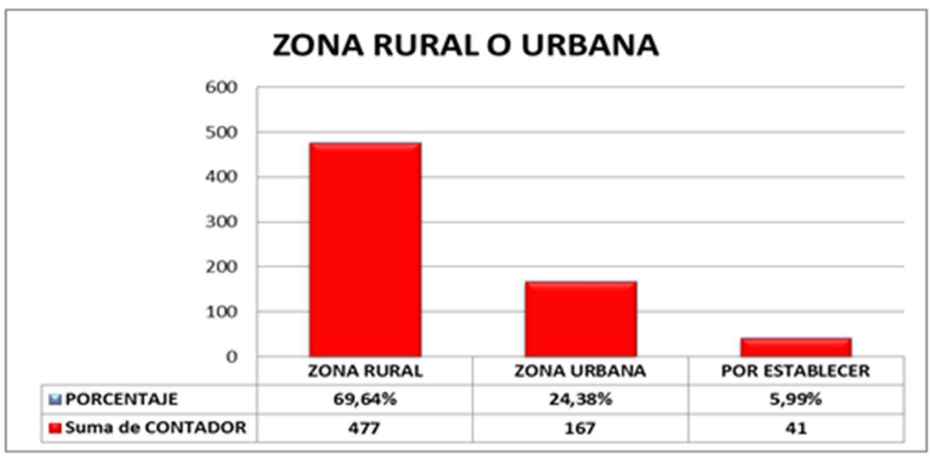

Fuente: Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con la gráfica, la mayor cantidad de casos de desaparición forzada se presentó en zonas rurales, representando el 69,64 % del total con 477 casos. Esta situación puede comprenderse desde la perspectiva de la política y el plan estratégico de las FARC, cuyo fuerte se encuentra en el ámbito rural, donde

desarrollan trabajo político de masas y organizativo, buscando adeptos, simpatizantes, colaboradores, así como reclutando guerrilleros y milicianos. Las condiciones geográficas e hídricas del campo constituyen además una fortaleza estratégico-militar, que permite resguardarse de los enemigos —paramilitares o fuerza pública— y de sus ofensivas. De igual manera, desde el ámbito rural se ejerce control sobre el territorio, la sociedad y la economía, identificando y declarando objetivos militares a miembros de la fuerza pública, paramilitares, colaboradores, informantes, infiltrados y a cualquier persona residente o forastera cuya presencia no pueda ser justificada.

En cuanto a los hechos ocurridos en áreas urbanas, estos representaron el 24,38 % del total con 167 casos. Cabe destacar que, en numerosas ocasiones, las víctimas identifican como zonas urbanas ciertos caseríos o cascos urbanos de corregimientos y veredas, debido a la extensión de los núcleos poblacionales y al número de habitantes. En cumplimiento de su plan estratégico, contemplado en conferencias y plenos guerrilleros, las FARC ubicaron milicianos en los diferentes cascos urbanos de los municipios, corregimientos y centros poblados. La labor de estos milicianos incluía la vigilancia de movimientos de tropas, la identificación de forasteros, la consecución de víveres y remesas, la obtención de inteligencia, la ejecución de "limpieza social" y el cumplimiento de las órdenes de sus comandantes, mediante retenciones y retenes ilegales en la periferia de los pueblos y vías de acceso. Las personas retenidas eran posteriormente trasladadas a los comandantes en zonas rurales, quienes ordenaban su asesinato y la desaparición de los cuerpos.

7.3.18.4 Víctima de la zona

Con un porcentaje del 71,53 % (490 casos), la mayoría de las víctimas eran originarias de la zona, ya sea por contar con arraigo familiar, laboral o social en el lugar donde se reportó su desaparición.

Por su parte, un 25,11 % (172 casos) correspondió a víctimas que no eran de la región, carecían de arraigo o relación laboral en la misma. Esto sugiere que se trataba de personas forasteras que se encontraban en la zona por distintas razones, tales como ser miembros de la fuerza pública, integrantes de autodefensas, colaboradores o informantes de grupos ilegales, narcotraficantes, turistas o individuos en búsqueda de trabajo u oportunidades. Estas personas eran retenidas

al no poder justificar de manera razonable y creíble su presencia en el área de influencia de las FARC-EP.

Finalmente, un 3,36 % (23 casos) corresponde a víctimas cuya procedencia no pudo ser determinada debido a que los familiares no proporcionaron información sobre su paradero o actividades. Esto pudo deberse a la falta de comunicación frecuente, a que no convivían con la víctima o a que desconocían a qué se dedicaba.

7.3.19 Identificación de proceso de encubrimiento del delito y desaparición de la evidencia.

La Fiscalía ha señalado que, tras realizar el análisis de conferencias, plenos, leyes, circulares, cartillas, directrices, correos electrónicos de computadores incautados y, en general, de la biografía y documentación relacionada con la estructura subversiva FARC-EP, no se ha podido establecer que la desaparición forzada haya constituido una política o directriz emanada de los altos mandos de dicha organización. Sin embargo, sí puede afirmarse que se trató de una práctica generalizada y sistemática adoptada por diversos frentes, cuya aplicación dependía de la topografía de la región, la economía, la cultura, la idiosincrasia y la problemática social de cada población. Esta práctica también se vinculaba con las diferentes formas de realizar la guerra de guerrillas, ya fuera contra la fuerza pública, grupos de autodefensas, delincuencia común, narcotraficantes o incluso otras guerrillas con las que disputaban el control territorial, quedando la decisión a discreción y autonomía de los comandantes de bloque o de frente, en función de su experiencia y criterio, quienes tenían la facultad de ordenar desapariciones.

Considerando que la información obtenida de los relatos de las víctimas y de las versiones de los postulados permitió reconstruir una visión general de los hechos ocurridos, concluyéndose que la desaparición de cuerpos por parte de la organización guerrillera obedeció, en gran medida, a estrategias de guerra, incluyendo fusilamientos intrafilas y bajas de guerrilleros en combate.

Se determina que la decisión de ocultar los restos mortales respondía a criterios individuales y discrecionales de los comandantes de frente, quienes, bajo un supuesto interés altruista, pretendían evitar que los familiares de los fallecidos

recibieran compensaciones económicas, disponiendo el entierro de los cuerpos en fosas o su arrojo a fuentes hídricas.

Se observa que, en otras circunstancias, los cadáveres eran ocultados con el fin de prevenir la generación de una imagen negativa ante los adeptos o simpatizantes locales, quienes mantenían vínculos de vecindad o amistad con las víctimas. Esta práctica explica que, aun transcurridos varios años, los familiares y allegados continúen reclamando los cuerpos en las mismas zonas donde las víctimas residieron y perdieron la vida.

El informe presentado destaca que la presencia física de cadáveres conlleva la intervención inmediata de las autoridades para adelantar inspecciones y diligencias judiciales, situación que resultaba inconveniente para la guerrilla, ya que implicaba la exposición de sus actividades ante sus enemigos y el riesgo de investigaciones penales que involucraran a sus miembros. Concluyendo que la desaparición de cuerpos, por tanto, constituía también un mecanismo para evitar la acción judicial sobre integrantes de las FARC y mantener el control sobre las regiones bajo su influencia.

7.3.20 Identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecuciones de las órdenes.

La Fiscalía procedió al análisis de la discrecionalidad que ejercían los comandantes de frente en relación con las decisiones sobre las desapariciones forzadas. Destacó la transliteración[1547] de un mini casete incautado por tropas de la Fuerza de Despliegue Rápido en el marco de la operación "TORMENTA", el 30 de marzo de 2000, en la vereda Las Águilas, municipio de Cabrera, Cundinamarca. La grabación contiene una conferencia en la que el comandante guerrillero de las FARC-EP, Jorge Briceño, alias "El Mono Jojoy", aborda, en uno de sus apartes, asuntos relacionados con la organización y ejecución de operaciones del grupo subversivo.

> " *…PERO CADA UNO RESPONDE POR SUS HECHOS, POR SU CONDUCTA Y POR SU LUCHA, ENTONCES HAY QUE RECIBIR MUY BIEN LA INFORMACIÓN PARA QUE LOS ESTADOS MAYORES NO VAYAN HACER PLANTEAMIENTOS EQUIVOCADOS AL ESTADO MAYOR DEL BLOQUE Y UNO EN BASE A LA CONFIANZA QUE TIENEN LOS*

[1547] Fiscalía 9, Terrorismo Bogotá, noticia criminal 110016000097201000062, Pág. 37 del informe.

ESTADOS MAYORES A LA REGLAMENTACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN DE LAS TAREAS CREE EN ESA INFORMACIÓN y TOMA DECISIONES EN BASE A ESO, ENTONCES TI ENE QUE SER INFORMACIÓN QUE LOS GUERRILLEROS RASOS HACEN CORRECTAMENTE EN LOS TERRITORIOS Y ESO PASA A LOS ESTADOS MAYORES Y LOS ESTADOS MAYORES MANDAN AL ESTADO MAYOR DEL BLOQUE Y EL ESTADO MAYOR DEL BLOQUE A LA VEZ AL ESTADO MAYOR CENTRAL, A SU SECRETARIADO, ESE ES EL MECANISMO, ENTONCES POR ESO TIENE QUE SER INFORMES BIEN CONCRETOS EN BASE A UNA REALIDAD, ASÍ ESTA LA LUCHA, LO OTRO ES QUE EN ESA MISMA LUCHA CONTRA EL PARAMILITARISMO …"

Lo anterior, deja ver que es una directriz dirigida a los Estados Mayores de Bloques por parte del Estado Mayor Central, a través del Secretariado, mediante la cual se delega la toma de decisiones y la autonomía necesaria para cumplir con los planes de cada bloque y frente. Dicha directriz abarca la planeación y ejecución de operaciones militares, así como cualquier otra acción destinada a confundir a la población civil, generando la percepción de que todas las operaciones atribuidas a las FARC son, en realidad, realizadas por grupos paramilitares.

En la transliteración del casete, alias "Mono Jojoy**"** señala también lo siguiente:

"…ES QUE EL PLENO TOMO LA DECISIÓN QUE A PARTIR DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO, COMENZARÍAMOS UNA OFENSIVA CONTRA EL Paramilitarismo, VOLTEANDO TODA SU INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, TODA SU INFRAESTRUCTURA HUMANA, ESO SIGNIFICA QUE TODO AQUEL QUE HABITE EN UNA REGION QUE SEA AUXILIADOR DE PARAMILITARES PIERDE SUS BIENES, ESOS BIENES PASAN A PROPIEDAD DE LAS FARC, GANADOS, CHIVOS, GALLINAS, HUEVOS Y TODO, PARA QUE ME ENTIENDAN, PORQUE ASÍ NOS PUSIERON LA GUERRA, ASÍ HAN HECHO CON LOS NUESTROS, TODOS AQUELLOS HACENDADOS, NARCOTRAFICANTES COMO LEÓNIDAS VARGAS, CARRANZA, VÍCTOR FELICIANO y OTROS DE LOS LLANOS, LES ESTAMOS ESTROPEANDO LAS FINCAS, LOS GUARAS, y OTRAS GENTES QUE HAY EN LOS DISTINTOS TERRITORIOS DE LAS FARC, ENTONCES HAY QUE CONSOLIDAR ESOS TERRITORIOS, DONDE NO PODAMOS VAMOS A DESTRUIR ESOS BIENES TAMBIÉN, TUMBANDO LAS CASAS, MATANDO EL GANADO, HACIENDO LO QUE SEA, PORQUE SINO GOLPEAMOS EL FACTOR ECONÓMICO TENDRÁN PARA APOYARSE TODO EL TIEMPO, ENTONCES POR ESO SE ESTA HACIENDO ESO, POR ESO AHORA SOMOS GANADO Y AHORA TENEMOS MAS DE 20 MIL VACAS YA, INCLUSO TENDRÁN FAMILIARES ACÁ EN LA GUERRILLA…".

Mediante la referida directriz, alias *"Mono Jojoy"* impartió órdenes precisas con el fin de orientar la estrategia de guerra hacia la ocupación ofensiva de regiones

consideradas de apoyo a los paramilitares, incluyendo acciones sobre propiedades y la instrucción de "hacer lo que sea" para debilitar económicamente a los adversarios y anular su respaldo en el conflicto.

Se infiere que las órdenes para iniciar estas ofensivas fueron emitidas por el Estado Mayor Central de la guerrilla, dirigidas contra enemigos considerados naturales y directos, particularmente los grupos paramilitares, lo que coincide con los resultados de mayor índice de confrontación entre los años 1997 y 2002.

Considera el Despacho que, luego del análisis efectuado por la Fiscalía en el informe presentado —el cual se sustenta en un examen exhaustivo de los estatutos de las FARC-EP, del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC), del Movimiento Bolivariano, así como de sus leyes internas, conferencias, plenos, circulares, resoluciones, correos electrónicos y demás documentos obtenidos de equipos incautados—, se corrobora la existencia de un patrón de macrocriminalidad asociado a la desaparición forzada, sin que ello permita establecer que dicha conducta haya constituido una política institucional o una directriz formalmente emanada del Estado Mayor o del Secretariado de dicha organización insurgente.

Asimismo, se tiene acreditado que, a partir del Pleno realizado en 1997 —complementario a la Octava Conferencia—, se adoptó una estrategia ofensiva dirigida a confrontar militarmente a las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) y, posteriormente, a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), con el propósito de recuperar territorios históricamente disputados. En desarrollo de dicha estrategia, el Estado Mayor Central confirió amplia autonomía a los comandantes de bloques y frentes para la planeación y ejecución de operaciones militares, incluyendo la determinación de los métodos empleados en la confrontación.

Esa discrecionalidad derivó en la implementación de prácticas sistemáticas de control social, territorial y económico, dentro de las cuales se enmarcó la desaparición de personas señaladas como colaboradores del enemigo, evasores de extorsiones, presuntos delincuentes o individuos considerados indeseables socialmente. Asimismo, se registraron desapariciones motivadas por conflictos personales, disciplinarios o por la aplicación de sanciones internas, como fusilamientos por

traición, delación o deserción, cuyas víctimas eran posteriormente inhumadas clandestinamente.

De las versiones de postulados y análisis documentales se desprende que la inhumación ilegal de cadáveres constituía una estrategia militar orientada a evitar la detección por parte de las autoridades, impedir investigaciones judiciales, conservar la moral de las tropas y evitar el desprestigio ante la población civil de las zonas bajo su influencia.

En cuanto al *modus operandi*, las retenciones se efectuaban principalmente en zonas rurales mediante retenes ilegales o incursiones armadas, mientras que en áreas urbanas la ejecución recaía sobre las milicias o redes de apoyo. Las víctimas eran obligadas a acudir ante los comandantes, tras lo cual eran ejecutadas y desaparecidas.

El mayor número de casos de desaparición forzada se registró en el departamento de Antioquia, zona de influencia del Bloque Noroccidental, seguida de los departamentos de Cundinamarca y Meta, bajo control del Bloque Oriental, y de regiones del Cauca, Valle y Nariño, donde operaba el Comando Conjunto Central. La mayoría de los hechos se perpetraron en áreas rurales, aprovechando las condiciones topográficas y geográficas que dificultaban la acción estatal.

Los datos analizados evidencian que las víctimas eran principalmente hombres entre los 18 y 35 años, con predominio del sector agropecuario, y que los delitos conexos más frecuentes fueron el homicidio y el desplazamiento forzado, seguidos del reclutamiento ilícito.

Finalmente, se concluye que el periodo comprendido entre 1997 y 2002 corresponde al mayor auge de las desapariciones forzadas, coincidente con la fase más intensa del conflicto armado entre la guerrilla de las FARC-EP y los grupos de autodefensas, en el marco de la expansión y consolidación territorial de ambas estructuras.

7.4 Patrón de macrocriminalidad de Reclutamiento Ilícito[1548]

[1548] Informe de investigador de campo, suscrito por Diego Jaramillo Reina, del 17 de junio de 2014.

El patrón de macrocriminalidad fue expuesto por la Fiscalía en audiencia y se encuentra debidamente soportado en el informe de policía judicial de fecha 17 de junio de 2014. En su componente cualitativo[1549], la muestra aplicada se concibe como una estrategia metodológica adoptada en el marco del proceso de priorización adelantado por dicho ente investigador, con fundamento en las siguientes consideraciones:

a. La selección[1550] de los casos no se efectuó de manera mecánica ni aleatoria, sino mediante un proceso selectivo y deliberado, orientado a obtener una representación fiel de los hechos investigados y a construir una radiografía cercana a la realidad de los acontecimientos, evitando reducir a las víctimas a una mera expresión numérica.

b. La representatividad de la muestra descansa principalmente en su valor cualitativo, en tanto se escogieron los casos que mejor ilustran la verdad histórica y judicial, permitiendo identificar las políticas, prácticas y modus operandi implementados por el grupo armado ilegal dentro de su zona de influencia al momento de la comisión de los ilícitos.

c. El análisis de la muestra adoptado por la Fiscalía responde a un enfoque metodológico diferenciado, en el cual la realidad cualitativa no se subordina a parámetros cuantitativos, sino que estos operan únicamente como criterios de selección, permitiendo que los casos con mayor riqueza fáctica y contextual reflejen con mayor precisión la complejidad del fenómeno analizado.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, documentó 236 casos de reclutamiento ilícito, los cuales sirvieron de base para el análisis y la estructuración del patrón de macrocriminalidad. Dichos casos fundamentaron la formulación de imputación a los postulados Elí Mejía Mendoza (alias "Martín Sombra") y Elda Neyis Mosquera García (alias "Karina"), en el marco del Plan de Priorización 2013, dispuesto por el Fiscal General de la Nación mediante la Directiva No. 001 de octubre de 2012.

[1549] En los términos del numeral 6 del Art. 17 del Decreto 3011 de 2013

[1550] Se define como "un subgrupo de la población de interés sobre el cual se recolectarán datos", HERNANDEZ, Roberto; FERNANDEZ, Carlos y BAPTISTA, Penélope. Metodología de la Investigación, 5ª. Edición, México, McGraw Hill, 2010, Pág. 173.

7.4.1 Políticas

De acuerdo a lo expuesto por la Fiscalía, el reclutamiento ilícito, en el contexto del conflicto armado interno colombiano, constituye un fenómeno complejo que se encuentra inserto dentro de un conjunto de conductas criminales sistemáticas promovidas por la propia organización insurgente. De acuerdo con el análisis de las conferencias, estatutos y demás documentos internos de las FARC-EP, se evidencia que dicho grupo armado empleó el reclutamiento de niños, niñas y adolescentes (NNA) como un mecanismo de fortalecimiento de sus estructuras, orientado al cumplimiento de su objetivo político y militar principal: "La Toma Del Poder".

En este marco, la organización estableció las condiciones operativas y estratégicas necesarias para la expansión de sus frentes, implementando el reclutamiento masivo de menores de edad como política funcional a su estructura armada.

Dicha práctica se refleja, entre otros casos, en el ocurrido en el año 1984, cuando la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias *"Karina"*, fue vinculada al grupo insurgente mediante este tipo de reclutamiento, sobre lo cual narró lo siguiente:

> "…*soy hija de un hogar pobre y humilde, mis padres no tuvieron con que darme el estudio, mi abuela y una tía materna me ayudaron para mis estudios primarios a cambio de vender mazamorra y arepas que mi abuela hacia y frutas que ella misma conseguía en las fincas vecinas al pueblo, yo soñaba con ser una doctora profesional o una de las mejores confeccionista, pero todo fue solo un sueño, estando en la finca y a esa misma edad conocí lo duro del trabajo de agricultura y el campo me tocaba cosechar maíz, arroz, frijol, caña, yuca, entre otros para poder subsistir, todo era muy duro, pero mucho más duro era sacar y comercializar estos productos, porque no compensaba el trabajo con el valor. Trabajé dos años en esa tónica a los 14 años cansada de trabajar decidí conseguir novio y formar un hogar pero eso fue peor, no solo me tocaba trabajar sino aguantar el maltrato físico y verbal, por esa época los gobernantes no asumían el papel que les correspondía en la solución de los problemas sociales y de control militar en las zonas, por lo tanto la única autoridad que se conocía para resolver los problemas de las regiones campesinas eran los guerrilleros, las organizaciones políticas ilegales de izquierda como partido y juventud comunista se hacían sentir, el movimiento político de la Unión Patriótica propuesto por las FARC y aceptado entonces por el mandatario de la república Belisario Betancur estaba en pleno apogeo, los guerrilleros reunían los campesinos de la zona para explicarle la lucha de ellos y el papel dentro de ese movimiento, también reunían a todos los jóvenes de la región para ganarnos con su campaña de reclutamiento; como yo estaba tan joven no supe hacer la diferencia entre política y armas, lo único que quería era dejar*

de trabajar en condiciones infrahumanas, entonces opte por ingresar a las FARC sin ningún conocimiento y mucho menos convencimiento, solo con el interés de otra forma de vida. En el año 1984 fueron muchos los jóvenes que optaron por esta vida como solución al hambre y a la miseria, porque el gobernante de la época en vez de solucionar el problema social le dio la posibilidad a una organización ilegal FARC que después de 20 años de clandestinidad pudiera públicamente hacer sus reuniones y reclutar masivamente a todo joven que se atravesara con una política de engaño haciéndonos creer que con nuestro aporte en la lucha armada en muy pocos años solucionaríamos todos nuestras necesidades económicas y podríamos tener una vida digna donde todos tuviéramos los mismos derechos. Mis padres me dijeron una y otra vez que no ingresara, pero yo, una joven de 16 años estaba en la etapa de la rebeldía y no escuchaba ninguna clase de consejos, salí sin despedirme…"[1551].

En la Tercera Conferencia Nacional, el pleno de las FARC-EP ratificó la estrategia militar de la organización, definiendo las tácticas de guerra y las técnicas de acción subversiva, entre ellas la creación de frentes urbanos y la implementación de células clandestinas bajo la denominación de Partido Comunista Clandestino Colombiano (PCCC). Asimismo, se dispuso la consolidación de los Estados Mayores para cada frente, con el propósito de fortalecer el direccionamiento estratégico del denominado "Trabajo de Masas" [1552] y garantizar la expansión y control político en las zonas de influencia insurgente.

Posteriormente, en la Sexta Conferencia Nacional de Guerrilleros, la organización reglamentó su vida interna mediante la adopción de tres instrumentos normativos fundamentales, a saber:

1. **Los Estatutos**, en los cuales se establecieron los principios ideológicos, la estructura orgánica y los fines políticos de la organización.
2. **El Reglamento de Régimen Disciplinario**[1553] que fijó las conductas sancionables, las medidas correctivas y los procedimientos para su aplicación.
3. **Las Normas Internas de Comando**, destinadas a regular la jerarquía, las funciones y las responsabilidades dentro de la estructura militar.

"En el Reglamento de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, en su ***CAPÍTULO 1 -*** *De la Disciplina (…)* ***ARTICULO 1 -*** *Las Faltas que dan lugar a las sanciones*

[1551] Versión libre de la postulada Elda Neyis Mosquera García alias "Karina", septiembre 22 de 2008
[1552] Consistía en el trabajo de difundir la ideología subversiva y el convencimiento de las familias campesinas para que se unieran a la causa guerrillera, mediante los procesos de educación, formación y propaganda
[1553] Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Estatutos - http://farc-ep.co/?p=2602

*disciplinarias son: **NUMERAL 1 -** Faltas Graves de Primera instancia (…) **ÍTEM G -** "Violación de normas de reclutamiento"…,*

De lo anterior se advierte que el grupo armado ilegal instituyó normas específicas en materia de reclutamiento, mediante las cuales fijó políticas de obligatorio cumplimiento para sus integrantes, bajo apercibimiento de la imposición de sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento.

Dentro de las instrucciones[1554] de ingreso impartidas por la Dirección de la Columna "Jacobo Arenas" de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, se estableció lo siguiente:

"Los camaradas reclutadores deben de hablar bastante con el proyectado a ingresar, además motivarlo a que se integre a las Farc. Quien aprueba el ingreso es el comandante de cada unidad. Presentarle los datos del reclutado por escrito Al mando. La charla al ingreso debe de estar enfocada a la motivación quitar el cuento que en la guerrilla se sufre mucho porque esto está desmotivando a los que desean ingresar"

La Fiscalía, a través del informe presentado dentro del presente proceso, incorporó la información extraída del computador incautado a Jorge Briceño Suárez, alias *"Mono Jojoy"*, durante la Operación "Sodoma", desarrollada el 23 de septiembre de 2010 en jurisdicción del municipio de La Macarena (Meta. De dicho material se desprenden directrices y lineamientos relacionados con las políticas de reclutamiento implementadas por las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP.

Dicho material documenta que, conforme a la ideología y estructura interna del grupo insurgente, las mujeres y los hombres eran considerados en igualdad de condiciones para su vinculación y participación en las actividades armadas. Asimismo, en lo referente a la incorporación a las Milicias Bolivarianas, se precisa que los aspirantes debían tener una edad mínima de dieciséis (16) años y máxima de treinta (30).
A continuación, se presentan los apartes relevantes del citado documento.

"4. El Reclutamiento… Los Frentes crearán las comisiones de reclutamiento, las cuales deben ser preparadas para ello con estricto tacto para reclutar hombres y mujeres, los cuales en forma pareja deben ser desde los 15 hasta los 30 años de edad; estas comisiones

[1554] Documento obtenido del Computador de alias Caliche – Radicado No 520017000485201380120 – Fiscalía 45 Especializada Antiterrorismo - Popayán.

*tienen carácter temporal y en su reemplazo actuará una nueva comisión, (rotación). El reclutado debe estar físicamente apto y mentalmente maduro, es decir, claro del por qué ingresa. El reclutamiento está en dependencia del área de población y del desarrollo del Frente."*1555

*"5. Reemplazar los muertos y heridos motivando a la juventud a que ingrese, teniendo como prioridad la organización, el reclutamiento y el entrenamiento, no importa si hay armas o no. Implementar la propaganda para motivar."*1556

*"CAPITULO III… Artículo 7o.- Para ser miembro de las Milicias Bolivarianas se requieren los siguientes requisitos: C. Ser mayor de diez y seis (16) años y menor de treinta (30)."*1557

*"CAPITULO II…Requisitos para ser militante… ARTICULO 4°… Para ser militante del PCCC se requiere: A. Ser persona mayor de 15 años."*1558

Cartilla "CLUB PIONEROS EL CASTILLO META…GUIA PARA EL TRABAJO DE LOS CLUBES INFANTILES BOLIVARIANOS". Documento en el cual se imparten instrucciones para dar doctrina sobre FARC a los menores en las escuelas públicas.1559

7.4.2 Motivación

De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía, se advierte que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC-EP, conforme a lo establecido en sus estatutos y conferencias nacionales, adoptaron como premisa fundamental el manejo y control de masas dentro de las zonas bajo su influencia, con el propósito de atraer y mantener la adhesión de la población civil a su causa. En ese contexto, el reclutamiento se consolidó como un mecanismo estratégico dirigido al incremento del pie de fuerza y al fortalecimiento de su estructura militar, bajo el argumento político-ideológico de la denominada "Toma del Poder".

1555 Archivo magnético de nombre Séptima Conferencia, pág. 59. Hallado en el computador del MONO JOJOY radicado 11-001-60-00097-2010-00062 adelantado por la Fiscalía 9 Unidad Nacional Contra el Terrorismo.
1556 Archivo magnético de nombre ALFONSO2007, pág. 4. Hallado en el computador del MONO JOJOY radicado 11-001-60-00097-2010-00062 adelantado por la Fiscalía 9 Unidad Nacional Contra el Terrorismo.
1557 Archivo magnético de nombre ESTATUTO MILICIAS, pág. 3. Hallado en el computador del MONO JOJOY radicado 11-001-60-00097-2010-00062 adelantado por la Fiscalía 9 Unidad Nacional Contra el Terrorismo.
1558 Archivo magnético de nombre ESTATUTOS DEL PCCC, pág. 1. Hallado en el computador del MONO JOJOY radicado 11-001-60-00097-2010-00062 adelantado por la Fiscalía 9 Unidad Nacional Contra el Terrorismo.
1559 Pérez Víctor, Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 09 de julio de2013 dirigido a la Doctora Deicy Jaramillo Rivera.

En el referido incremento del pie de fuerza, se advierte que el fenómeno del reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes no presenta distinción por razón de sexo, evidenciándose un 56 % (273) de niños reclutados frente a un 44 % (217) de niñas reclutadas. Esta proporción permite inferir que, al interior de las FARC, las prácticas de reclutamiento se desarrollaban sin discriminación entre hombres y mujeres.

7.4.3 Prácticas

La Fiscalía, en su exposición, identificó que dentro de las prácticas más comunes implementadas por las FARC en el marco del reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes, se presentaban tres modalidades principales: **la persuasión, el engaño y la fuerza**. De acuerdo con el análisis efectuado a la matriz de reclutamiento ilícito, se observa que la mayoría de las víctimas fueron incorporadas mediante **mecanismos de persuasión**.

7.4.4 Persuasión

Esta modalidad se caracterizó por la utilización de los denominados *trabajos de masas*, a través de los cuales las FARC ejercían una influencia social orientada a promover la adhesión voluntaria a la lucha armada. Dichas estrategias adquirieron especial fuerza en las zonas bajo dominio del grupo insurgente, donde se buscaba atraer la atención de los menores de edad y motivarlos a incorporarse a sus filas.

7.4.5 Engaño

Aunque fue la práctica menos recurrente, consistía en ofrecer falsas oportunidades laborales a niños, niñas y adolescentes, prometiéndoles mejoras económicas y la posibilidad de abandonar la actividad en cualquier momento. Las víctimas, convencidas de estar accediendo a un empleo legítimo, aceptaban tales ofrecimientos sin conocer la verdadera naturaleza del vínculo ni las restricciones que posteriormente enfrentarían para retornar a sus hogares.

7.4.6 Fuerza

Esta modalidad implicaba la utilización de la intimidación y la coacción física o psicológica por parte del grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), generando en las víctimas estados de temor y zozobra con el propósito de forzar su ingreso a las filas insurgentes.

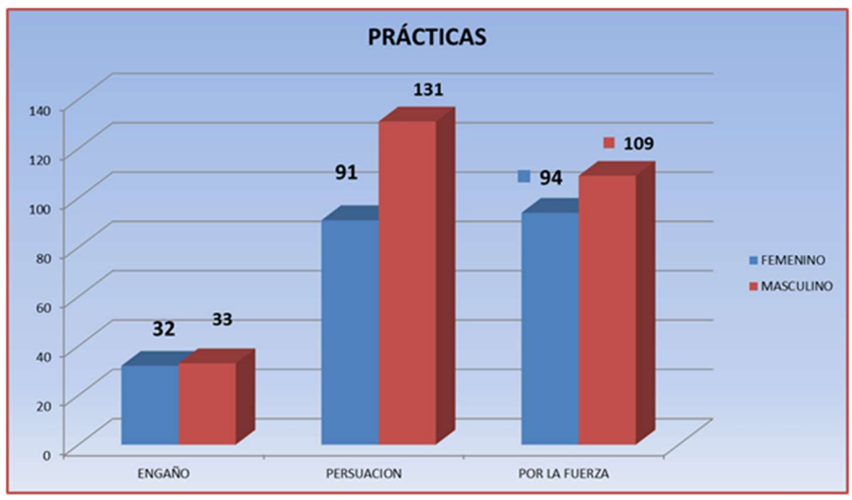

Fuente: Fiscalía General de la Nación

De acuerdo con la gráfica anterior, la Fiscalía advierte que, de un total de 131 casos correspondientes a niños y 91 casos a niñas, la persuasión constituyó la práctica más recurrente empleada por las FARC como mecanismo de reclutamiento ilícito, seguida por la utilización de la fuerza.

Asimismo, como ejemplo ilustrativo de las prácticas empleadas por dicho grupo armado, se cita un testimonio recogido en la revista *"¡Basta Ya! Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad"*, en el que una niña víctima de reclutamiento ilícito relata las circunstancias que rodearon su ingreso a las FARC así:

> *"Mi padre se rehusó [a acceder a que nos reclutaran] y nos mandó a mi hermano y a mí a Minca [departamento de Magdalena]. De nuevo, el comandante lo buscó y lo amenazó. Que nos tenía que traer de vuelta, que si no, no respondía por lo que les podía pasar a mis hermanitos y que mi papá salía de allí pero en un cajón. El problema es que él se interesó en mí. El comandante dijo que yo tenía que ser su mujer. Le decían el "Negro". Mi papá nos tuvo que mandar a buscar. Un día, volvió el comandante acompañado por dos guerrilleras para que ellas me persuadieran. Ese día él me llevó y me tomó a la fuerza. Me dijo que mi virginidad sólo sería para él. Era como azul ese negro horrible. Parecía un diablo".*[1560]

[1560] Revista "Basta Ya, Colombia: Memorias de Guerra y Dignidad" Pág. 83 - Base de datos de violencia sexual. gmh, mujeres y guerra.

La Fiscalía incorpora un nuevo ejemplo ilustrativo; en consecuencia, se presenta a continuación el testimonio de una de las víctimas registradas en la matriz de reclutamiento ilícito, con el fin de evidenciar las circunstancias en que se produjo su vinculación al grupo armado.

> *"Yo vivía con mis hijos en Rioblanco (Tolima) en el Corregimiento Gaitán, el orden público estaba muy pesado en ese tiempo, en el mes de junio de 1999 no recuerdo bien el día, llegaron a la casa tres hombres armados, con uniforme y se identificaron como miembros del frente 21 de la guerrilla de las farc, mi hijo … estaba ayudándome a hacer pan (yo tenía una panadería) y entonces estos hombres le dijeron "bueno mano ya está listo que nos vamos", yo les suplique muchas veces que no se lo llevaran porque era el único hijo que me estaba ayudando en ese momento era el mayor, y mi esposo hacia un año había muerto, me contestaron que no porque ya tenían la orden del comandante de alias "Marlon" de llevárselo como fuera, yo cerré la panadería y me fui detrás de ellos, me dijeron que me regresara porque era inútil, pasado un mes de que a mi hijo lo reclutaron lo estaban entrenando en una montaña que quedaba retirada del pueblo, yo como pude fui hasta allá y le suplique al comandante Marlon que dejara que mi hijo regresara conmigo, a lo que me contesto que si seguía molestando podría pasarme cualquier cosa, yo me devolví, deje así las cosas, cuando veía por el pueblo a gente de ese frente yo les preguntaba por mi hijo, y siempre me contestaban que no lo conocían, yo luego me vine para Bogotá porque me desplazaron y estando ahí en el año 2005, un día cualquiera me llamo mi hijo … desde Rioblanco porque estaban pasando por ahí me dijo "mama yo soy estoy muy aburrido la vida en la guerrilla es muy horrible" que si por favor yo buscaba los medios y le regalaba un celular, y no me dijo para que necesitaba, yo no pude hacerlo porque no tenía el dinero para comprarlo, y desde ese momento no volví a saber nada mas de él".*[1561]

7.4.7 Modus operandi

Sobre este aspecto, la Fiscalía indicó que el análisis de la matriz permitió identificar tres modus operandi utilizados en el reclutamiento ilícito: trabajo de masas, falsa promesa de consecución de ingresos y amenaza o retención. De dichas modalidades, el trabajo de masas evidenció la mayor incidencia, consolidándose como la práctica predominante dentro del fenómeno estudiado.

7.4.8 Trabajo de Masas

[1561] Matriz Consolidada/ Reclutamiento Ilícito, 2014. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

El denominado trabajo de masas, enmarcado dentro de la modalidad de persuasión, se materializaba mediante el desplazamiento hacia las zonas de influencia del grupo armado de individuos formados en su doctrina ideológica, específicamente la marxista-leninista, la cual constituye el fundamento político y estratégico de las FARC. Dicha orientación se encuentra expresamente consagrada en el artículo 1 del Capítulo Primero de sus Estatutos:

> *"...Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (...)desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandista y armada de guerrillas, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de masas por el poder para el pueblo".*[1562]

La Fiscalía acreditó en su informe que el denominado trabajo de masas se ejecutaba mediante la labor de reclutadores que, aprovechándose de la generación de vínculos de confianza con los jóvenes, establecían relaciones de cercanía y amistad con las víctimas. A partir de ello, y teniendo en cuenta sus condiciones socioeconómicas, desarrollaban estrategias de manipulación y persuasión orientadas a inducir su incorporación a la causa subversiva de las FARC.

Se estableció que esta modalidad operativa se presentaba en dos escenarios diferenciados: (i) mediante el abordaje directo de la víctima por parte del reclutador, o (ii) a través de reuniones colectivas realizadas en instituciones educativas o espacios comunales, en las cuales se socializaban los intereses y la ideología del Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML).

Conforme a lo evidenciado por la Fiscalía, este modus operandi se encuentra representado en 222 casos, equivalentes al 45,31 % del total consignado en la matriz, clasificados en dos subtipos: acercamiento o abordaje individual y acercamiento o abordaje colectivo.

7.4.9 Falsas promesas de consecución de ingresos

Dentro de los 490 casos incluidos y analizados por la Fiscalía de la matriz de reclutamiento ilícito, se identificó la falsa promesa de consecución de ingresos, modalidad que se enmarca dentro de la práctica del engaño, y que fue representada en 65 casos, equivalentes al 13,27 % del total general, constituyéndose así en el modus operandi con menor incidencia.

[1562] Farc - EP. Estatutos. Capítulo I - Artículo 1° Pág. 7

Si bien se registraron casos concretos de esta modalidad, su frecuencia fue reducida, en tanto los postulados la consideraban como una conducta de carácter aislado. No obstante, con base en los relatos de las víctimas de reclutamiento ilícito que manifestaron haber sido engañadas mediante falsas expectativas económicas para facilitar su vinculación al grupo armado, se logró establecer que dicha práctica efectivamente tuvo ocurrencia.

En respaldo de lo anterior, se relaciona a continuación el testimonio de una de las víctimas, cuyo caso fue reconocido por el postulado Ely Mendoza Mejía, alias *"Martín Sombra".*

> *"Yo ingrese porque un muchacho me dijo que a mí me pagaban por estar allá, pero no me dijo cuanto y que los sábados me dejaban visitar a mi familia la fecha no sé cuándo sucedió. Pero todo es mentira es para engañar a la gente. El día que me fui, lo hice con un muchacho que me convido tendría unos 18 años de edad. La compañía la dirigía alias Efrén yo dure 4 meses antes de ingresar a las FARC yo vivía con mi familia en vista hermosa en el pueblo. Yo me fui del grupo el 15 de abril de 2007 en la noche ese día me habían dejado de guardia de 6 a 8 de la noche entonces yo mismo me escape salí corriendo y llegue al pueblo del piñal y le pedí a una señora que me guardara la ropa y el camuflado lo bote y entonces ella me dejo quedar ahí y por la pura mañana me fui donde mi padrino diego y me regalo un pasaje hasta Bogotá."*[1563]

7.4.10 Amenaza/Retención

Se constituyó en el segundo *modus operandi* más representativo dentro de la matriz de reclutamiento ilícito, con un total de 203 casos, equivalentes al 41,43 % de los 490 hechos analizados.
Este *modus operandi* fue empleado por las FARC bajo dos subtipos principales:

- Amenaza directa, dirigida contra la víctima, y
- Amenaza indirecta, orientada hacia los familiares de la víctima con el fin de coaccionarla para su vinculación al grupo armado.

De igual manera, se evidenció un subtipo adicional de *modus operandi* consistente en la retención, práctica que se materializaba mediante la interceptación de las

[1563] Hecho No. 42 de la Matriz de Reclutamiento Ilícito. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. 2014. Hoja 1

víctimas en las vías de comunicación y su traslado forzoso hacia los campamentos del grupo insurgente.

En respaldo de lo anterior, se presenta a continuación el relato de una víctima, cuyo caso fue reconocido por el postulado Ely Mendoza Mejía, alias *"Martín Sombra".*

> *"Yo ingrese un lunes, no recuerdo el día, iba hacer una mandado a una vereda que se llama arabia que está ubicada en el municipio de Quipile - Cundinamarca, entonces me encontré con dos milicianos y me dijeron que los acompañara porque necesitaban que les hiciera un favor, entonces yo no quería ir, entonces me dijeron que si no iba ya sabía lo que me pasaba, entonces me fui con ellos y más abajo había un carro con otros dos milicianos y ellos me dijeron que me subiera y a una hora de donde se encontraba el camión había u n campamento, entonces cuando llegue al campamento me pegaron, me pego un comandante llamado alias Antonio pero a él en el pueblo le dicen campesino…"*[1564]

La Fiscalía manifestó que, con base en la información contenida en la Matriz de Reclutamiento Ilícito, elaborada por los despachos de la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, se estableció que la mayor concentración de casos de reclutamiento ilícito de niños, niñas y adolescentes se presentó entre los años 1997 y 2003, periodo durante el cual el año 2000 registró el mayor número de hechos, con un total de 80 casos, equivalentes al 19,28 % del total documentado.

Asimismo, la información recopilada permitió determinar que las FARC ejecutaban este delito principalmente durante las horas de la mañana, con una ligera diferencia respecto de los hechos ocurridos en las horas de la tarde. Este patrón temporal evidencia las dinámicas propias de la práctica de la persuasión, en la medida en que el abordaje de las víctimas se realizaba comúnmente en sus lugares de estudio o al finalizar su jornada escolar, aprovechando su rutina diaria y su entorno social para facilitar el proceso de captación.

En atención a lo anterior, se expone a continuación un relato obtenido de la Matriz de Reclutamiento Ilícito, que ilustra las circunstancias bajo las cuales se produjeron algunos de estos hechos.

> *"...En ese tiempo él vivía con una tía de nombre Gabriela Yaima y el marido de esta, de nombre Agustín Soto, quienes lo criaron, y el día*

[1564] Hecho No. 50 de la Matriz de Reclutamiento Ilícito. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. 2014. Hoja 1

que lo reclutaron, 17 de abril de 2001, el salía de estudiar en el colegio de la vereda El Caimán de Gaitana Tolima, había unos guerrilleros en las afueras y les dijeron que dejaran los bolsos donde estaban y se fueran con ellos, yo estaba con un compañero que le decíamos "El Gato", el comandante de la escuadra que iba se llamaba "Didier", estaba con una muchacha que le decían "Angélica", me acuerdo solo de esos dos, ese mismo me subieron a una parte que se llama san miguel de Gaitana para arriba, ya en ese tiempo me dieron la dotación que era el uniforme y botas mientras me daban el armamento, hay hacíamos ejercicio todos los días, abríamos chontos, prestábamos guardia, arranchábamos, traer leña lo normal de ellos, al mes me dieron armamento pistola Pietro Beretta, y después me la remplazaron por una de la u ya después me dieron una ak-47, y por una vez quedarme dormido prestando guardia me castigaron con 150 viajes de leña, y 5 metros de trinchera u me cambiaron el fusil por un mortero de 40 mm, después de estas vi más armas pero no eran de dotación, yo sé que estaba en una unidad móvil pero no tengo claro cuál era yo tenía entendido que era el frente 21."[1565]

En lo que respecta al **medio de transporte utilizado durante la ejecución del reclutamiento ilícito**, la Fiscalía determinó que, en la mayoría de los casos analizados, los miembros de las FARC procedían a trasladar a las víctimas a pie, lo que pone de manifiesto las condiciones adversas y de sometimiento en que se desarrollaban estos hechos, así como el carácter forzoso del desplazamiento al que eran sometidos los menores de edad.

Asimismo, la problemática del reclutamiento ilícito ha constituido un fenómeno de amplia incidencia en la sociedad colombiana, extendiéndose a diversas regiones del territorio nacional. En el caso particular de las FARC, esta conducta se presentó con mayor frecuencia en los territorios bajo su zona de injerencia y control, donde el grupo armado ilegal mantenía presencia permanente y capacidad de coerción sobre la población civil.

7.4.10 Perfil de la víctima

7.4.10.1 Edad y género

La Fiscalía determinó, a partir del análisis de la Matriz de Reclutamiento Ilícito, que las víctimas menores de edad reclutadas por las FARC se encontraban en un rango que abarca desde los 7 hasta los 17 años, observándose una mayor concentración

[1565] Matriz Consolidada/ Reclutamiento Ilícito, 2014. Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional.

de casos en el intervalo comprendido entre los 13 y 17 años, etapa en la que los menores resultaban más vulnerables frente a las estrategias de captación del grupo armado.

A continuación, se presenta el relato de un familiar de una víctima que fue reclutada de manera ilícita a la edad de siete (7) años:

> *"El papá de los niños…, una semana antes me dijo que se los dejara llevar por unos dos días a la finca no sé el nombre, ubicada en la vereda loma seca, jurisdicción de Agustín Codazzi, yo tenía los niños porque soy su abuela y los crie, ya que mi hija permanecía un mes o dos trabajando en fincas, ella al ser asesinada yo me hice cargo de los niños, entonces no podía oponerme a que su papá… se los llevara a su casa, me había dicho que era por dos días. Al ver que pasó una semana y no llegaban, yo salí a buscarlos y no los encontré en la casa. Allá me entero que a mi yerno lo habían matado los paramilitares, lo mismo que a mi hija y que lo dejaron por allá en el momento donde murió. Al preguntar por los niños… me dijo que se los habían llevado el comandante."*[1566]

7.4.10.2 Identificación del enfoque diferencial

La Fiscalía estableció que, dentro de las víctimas del reclutamiento ilícito, se identifican características asociadas al enfoque diferencial, el cual comprende a poblaciones afrodescendientes, otras comunidades, el pueblo Rrom o Gitano, y los pueblos y organizaciones indígenas.

De acuerdo con la información analizada, la mayor proporción de casos corresponde a niños de sexo masculino, destacándose una alta incidencia en comunidades y organizaciones indígenas, en comparación con los demás grupos poblacionales mencionados.

7.4.10.3 Zona de reclutamiento: rural/urbana

La Fiscalía determinó que la mayor parte de los casos de reclutamiento ilícito se presentó en zonas rurales, registrando un 77,42 % en víctimas femeninas y un 75,46 % en víctimas masculinas. Estos porcentajes evidencian la ausencia o limitada presencia del Estado en sectores de difícil acceso, tales como veredas, inspecciones y corregimientos, ubicados en los municipios donde se ha comprobado la presencia y dominio territorial de las FARC.

[1566] Matriz Reclutamiento Ilícito junio 2014, Registro de Hechos Atribuibles No. 499367

7.4.10.4 Situación familiar

La Fiscalía estableció que, del total de registros por el delito de reclutamiento ilícito incorporados en la matriz de análisis, la mayoría de los casos correspondieron a víctimas que se encontraban bajo la custodia de ambos padres o únicamente de la madre. No obstante, dichas condiciones no constituyeron un factor determinante que favoreciera la ocurrencia del reclutamiento ilícito. De acuerdo con la información consignada en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), la situación familiar no se configura como un elemento decisivo en la ejecución de este delito por parte del GAOML-FARC.

7.4.10.5 Nivel educativo

En la mayoría de los casos documentados de reclutamiento ilícito, la Fiscalía estableció que, las víctimas se encontraban cursando estudios de educación primaria o contaban únicamente con dicho nivel educativo. Esta circunstancia refleja el control social ejercido por las FARC sobre la población infantil, mediante la interrupción de sus procesos de formación integral y la limitación de su desarrollo educativo y personal.

En ese contexto, se evidenció que el grupo armado ilegal ejercía adoctrinamiento ideológico en las instituciones educativas, transmitiendo a los niños y niñas los principios, estatutos y normas de su estructura subversiva. Dicho adoctrinamiento se materializaba a través de instrumentos pedagógicos como la cartilla titulada *"Club Pioneros El Castillo Meta… Guía para el Trabajo de los Clubes Infantiles Bolivarianos"* [1567], lo que constituye una manifestación concreta del control social y político que las FARC mantenían sobre las comunidades bajo su influencia, según se cita en un artículo del diario *El Tiempo*:

> *"Club Pioneros. El Castillo, Meta: guía para el trabajo de los Clubes Infantiles Bolivarianos, cuyo objetivo es ayudar a la educación, orientación y formación de la infancia, despertar su creatividad hacia el bien común para que desde temprana edad sea un luchador por los cambios sociales, convirtiéndose en un revolucionario. Pueden ser pioneros los niños de 5 a 12 años. Este archivo de uno de los famosos*

[1567] Pérez Víctor, Informe Investigador de Campo FPJ-11 del 09 de julio de2013 dirigido a la Doctora Deicy Jaramillo Rivera.

computadores incautados al 'Mono Jojoy' en la Operación Sodoma; la investigación ha reconstruido, hasta ahora, 1.364 reclutamientos del Bloque Oriental de las Farc (el de 'Jojoy' y 'Mauricio', su sucesor), y otros 11 del frente 47. Este operaba entre Antioquia y Chocó, y la temida 'Karina' era una de sus cabezas".[1568]

7.4.10.6 Actividad inicial dentro del GAOML

De acuerdo a lo manifestado por la Fiscalía, se estableció que, en la mayoría de los casos analizados, el rol asumido por las víctimas al momento de su ingreso a las FARC correspondía al de guerrillero raso, lo que permite inferir que uno de los principales propósitos de dicho grupo armado ilegal era incrementar su pie de fuerza con fines eminentemente bélicos, orientados a fortalecer su capacidad de combate frente a la Fuerza Pública y a los grupos de autodefensas campesinas.

7.4.10.7 Rango máximo alcanzado

Aunado a lo anterior, y considerando el ingreso de las víctimas al GAOML-FARC en calidad de guerrilleros rasos, la Fiscalía estableció que, durante su permanencia en dicho grupo armado, se registraron más de 300 casos en los cuales no fue posible determinar el rango máximo alcanzado por las víctimas. Esta indeterminación obedece a que muchas de ellas se encuentran desaparecidas o, eventualmente, aún vinculadas a la organización armada ilegal. Asimismo, se precisó que una parte significativa de los registros consignados en el SIJYP corresponde a víctimas indirectas, principalmente familiares de los menores reclutados, quienes desconocen con exactitud la información relativa a su permanencia y rol dentro del grupo armado.

7.4.10.8 Armas utilizadas por la víctima durante su permanencia

La Fiscalía indicó que no fue posible establecer con precisión la cantidad ni el tipo de armamento asignado a las víctimas directas del delito de reclutamiento ilícito, toda vez que la mayoría de los registros contenidos en la matriz corresponden a víctimas indirectas, lo que impide determinar con exactitud las armas que les fueron entregadas durante su permanencia en el grupo armado ilegal.

[1568] Diario El Tiempo, Los 'clubes infantiles' de las Farc, octubre 2013 / http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-13123184

No obstante, del análisis de la información disponible se infiere que, en un número considerable de casos, el arma inicialmente asignada a los menores reclutados correspondía a armas de fuego de largo alcance, apreciación que resulta razonable y coherente si se considera que las FARC desarrollaban sus actividades principalmente en zonas rurales, donde mantenían una mayor capacidad operativa y de control territorial.

7.4.10.9 Tiempo de permanencia

La Fiscalía estableció, con base en la información aportada por las víctimas indirectas consignadas en la matriz de reclutamiento ilícito, que la mayoría de los niños, niñas y adolescentes reclutados continúan vinculados a las filas de las FARC o se encuentran asociados al delito de desaparición forzada.

Asimismo, se evidenció un número significativo de casos en los que las víctimas no permanecieron más de seis meses dentro del grupo armado ilegal, principalmente debido al desencanto frente a las condiciones reales de vida en las filas, las cuales distaban de las expectativas generadas por los mecanismos de persuasión empleados durante su reclutamiento. En otros casos, los menores optaron por desertar, impulsados por el temor y la presión a la que eran sometidos, buscando retornar a su entorno familiar y a su estilo de vida previo a la vinculación forzada.

A continuación, se transcribe un relato extraído de la Matriz de Reclutamiento Ilícito, que refleja de manera ilustrativa esta situación:

> *"me vincule... las Farc que opera en San Adolfo Huila. Me impulso llegar allá la forma como vivíamos con mi papa, yo me la pasaba diciendo que me iba para allá y mi papa me dijo que ojalá se lo lleven y lo maten por allá. Eso fue hace dos meses, en las filas un mes duré, estuve en el Tolima por el lado del espinal y de ahí como entraron los paramilitares, estuvimos por el lado de Chipaque, mandaron para ahí, duramos como día y medio caminando y de ahí nos echaron en un camión carpado. Hicieron campamento, mandaron inteligencia a juan rey a especialistas, a averiguar cosas, si hay ejército. Yo hacía de comer y ayudándoles a coger leña, pelar papa y a veces nos daban entrenamiento y un pedazo de palo (fusil), nos daban para que cargáramos todos los días. Nos enseñaban a cómo salir cuando llegar el ejército, por donde evacuar, a tirarse de pecho, corriendo, saltar por debajo de alambrados. No tuve que matar a nadie, vi matar a un infiltrado paramilitar. Lo golpearon primero con culatas y con palo, es decir lo torturaron y después cuando canto lo mataron con una pistola, le dieron tres tiros en la cabeza. Nos ponían a ver y nos enseñaban*

que uno no tiene por qué tenerles compasión. Yo creo que eso no está bien, debieron matarlo, pero no torturarlo. A un man le hicieron consejo de guerra y castigos así, empecé a sentir miedo de eso. yo me imagine que a uno le daban entrenamiento y andar por los montes, no que mataban, cuando uno va a entrar le dicen cosas buenas, le prometen un sueldo para ayudar a la familia, que uno no aguanta, que no sufre, que se pasa bueno, pero nada es verdad, entra uno y no le dan nada..."[1569]

7.4.11 Tipo de desvinculación o desmovilización

La Fiscalía señaló que no fue posible determinar con exactitud el tipo de desvinculación de la mayoría de las víctimas del delito de reclutamiento ilícito, en razón a que los registros contenidos en la Matriz provienen, en su mayoría, de víctimas indirectas, quienes carecen de información detallada sobre las circunstancias específicas de salida del grupo armado.

No obstante, del análisis de los 490 casos registrados, se estableció que 170 víctimas lograron desvincularse de las FARC siendo aún menores de edad. Tal situación permite inferir que, en varios de estos casos, los niños, niñas y adolescentes decidieron abandonar el grupo armado al advertir que las condiciones reales de permanencia no correspondían con las expectativas generadas durante el proceso de reclutamiento, particularmente frente a las promesas de bienestar, protección o pertenencia ofrecidas por sus reclutadores.

7.4.11.1 Estado actual del exmilitante

La Fiscalía estableció que, dentro de la Matriz de Reclutamiento Ilícito, aún persiste la indeterminación respecto de la ubicación actual de un número considerable de víctimas, toda vez que, en varios casos, su paradero permanece desconocido. Esta situación obedece a diversas circunstancias, entre ellas, la falta de reporte al momento del registro en el SIJYP, la posible continuidad de algunas víctimas como miembros activos del GAOML-FARC, o su vinculación con el delito de desaparición forzada, lo que impide precisar su situación actual.

7.4.12 Delitos conexos

[1569] Matriz Reclutamiento Ilícito junio 2014

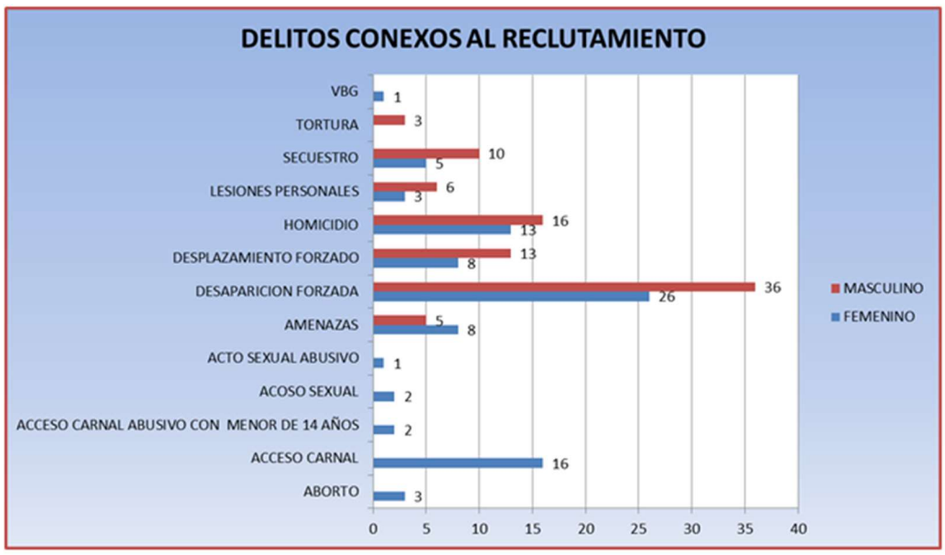

Fuente: Fiscalía General de la Nación

La Fiscalía advirtió que uno de los delitos conexos más recurrentes al reclutamiento ilícito perpetrado por el GAOML-FARC es el de desaparición forzada. Esta situación se explica a partir de lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario de las FARC, el cual, en el Capítulo I, "De la Disciplina", artículo 3, bajo el literal b), califica como falta leve la *"deserción con o sin armas, dinero u otros bienes del movimiento"* [1570].

De igual manera, el mismo cuerpo normativo, en el Capítulo I, artículo 4, titulado *"Contra los delitos las sanciones son"*, en su numeral 4, establece lo siguiente:

> *"Fusilamiento solo en caso de extrema gravedad, como: la traición, la delación y otras formas de colaboración voluntaria con el enemigo, el asesinato de compañeros de las filas o de las masas, la deserción con armas o dinero del movimiento y otros delitos de acuerdo con su gravedad"*[1571]

7.4.13 Encubrimiento del delito y desaparición de evidencias

La Fiscalía estableció que el reclutamiento ilícito, además de constituir un mecanismo utilizado por las FARC para incrementar su pie de fuerza, se encontraba amparado y justificado internamente mediante disposiciones contenidas en su propia normatividad, lo que evidencia una práctica estructurada y sostenida dentro de su

[1570] Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Estatutos - http://farc-ep.co/?p=2602
[1571] Ibídem

organización. En particular, se hace referencia a la Séptima Conferencia, en la cual, dentro del Capítulo II, artículo 4º, se fijaron los requisitos para ser considerado militante, norma que, en la práctica, sirvió para legitimar el ingreso de menores de edad a sus filas.

En ese sentido, y conforme a la versión libre rendida por el postulado Robinson Céspedes Calderón el 28 de abril de 2014, se evidencia cómo el GAOML-FARC buscó encubrir su responsabilidad en la comisión del delito de reclutamiento ilícito, fundamentándose no solo en las disposiciones internas antes citadas, sino también en la aparente voluntariedad de la víctima directa, según lo manifestado por el propio postulado, quien afirmó que su víctima ingresó de manera voluntaria al grupo armado:

> *"yo la reclute, ella quería irse para las filas yo le dije que no se fuera para allá, pero ella insistió y la lleve al campamento fue reclutada en las milicias al mando mío en el sector de Campoalegre. Yo me hable con ella a los tres meses me dijo que estaba contenta, la reclute cuando tenía catorce años supe que a ella la habían matado en un combate con el ejército en el 2002 por los lados de Planadas. Ella era conocida con el alias de Mary"*[1572].

7.4.14 Exceso o extralimitación en la comunicación, implementación y ejecución de órdenes.

La Fiscalía precisó que la eventual extralimitación en el cumplimiento de órdenes dentro del GAOML-FARC podría considerarse como hechos aislados, dado que las políticas internas y los estatutos de la organización establecían desde sus inicios parámetros específicos para el incremento del pie de fuerza, bajo la supervisión y control de los comandantes de compañía, frente o bloque.

No obstante, no puede desconocerse que, en el marco de dichas actuaciones, diversos miembros del grupo armado incurrieron en la comisión de delitos adicionales, entre ellos conductas de violencia basada en género, así como afectaciones directas a familiares de las víctimas, quienes fueron objeto de desplazamientos forzados, amenazas e intimidaciones.

[1572] Matriz Reclutamiento Ilícito junio 2014.

Asimismo, dentro del conjunto de delitos contra la libertad, integridad y formación sexual, se evidenció una afectación significativa hacia las víctimas de sexo femenino, particularmente en casos relacionados con abortos forzados, lo que pone de manifiesto la dimensión de violencia sexual sistemática ejercida al interior de las filas de las FARC.

Por lo anterior, la Sala concluyó que, a partir del análisis de 490 casos documentados por la Fiscalía y consignados en el informe correspondiente, se identifica un patrón sistemático de macrocriminalidad en el delito de reclutamiento ilícito, evidenciando que los bloques y frentes de las FARC actuaron de manera constante y reiterada en un territorio y periodo determinado, aplicando un modus operandi uniforme y prácticas sistemáticas, que permiten caracterizar las políticas y planes organizados del GAOML.

7.5 Patrón de macrocriminalidad de Secuestro[1573]

El patrón de macrocriminalidad en materia de secuestro fue presentado y sustentado en audiencia mediante el informe de fecha 22 de septiembre de 2014, con el propósito de analizar e identificar las motivaciones, prácticas y modus operandi asociados a esta conducta dentro de la estructura de las FARC-EP. Para tal fin, se examinaron los casos registrados en las matrices diligenciadas por los Despachos encargados de documentar los hechos cometidos por los desmovilizados de los frentes de las FARC-EP, quienes fueron postulados para acceder a los beneficios jurídicos establecidos en la Ley 975 de 2005.

La Fiscalía presentó, mediante un esquema representativo, el porcentaje de participación de los bloques de las FARC-EP, incluyendo los de Risaralda y el Sur del Huila, en la comisión de los hechos de secuestro de estas víctimas.

[1573] Informe de investigador de campo, suscrito por Viviana Guerrero, del 22 de septiembre de 2014.

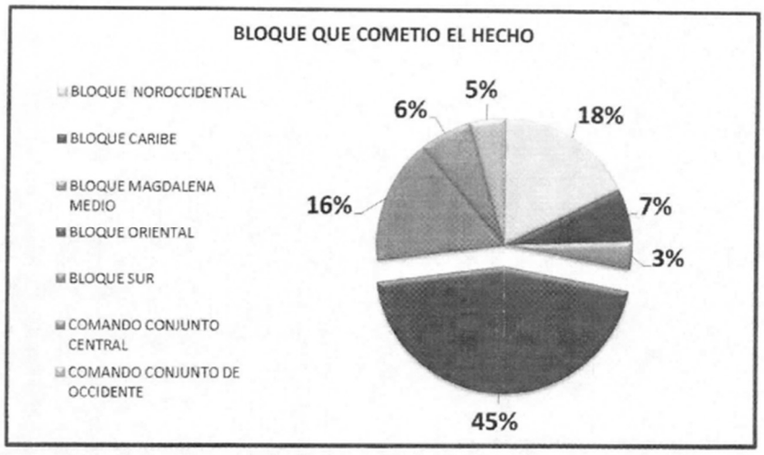

Fuente: Fiscalía General de la Nación

Por lo anterior, y para efectos del análisis del patrón, la Fiscalía tomó como muestra representativa 784 casos de víctimas, correspondientes a hechos de secuestro ocurridos en las regiones del país donde la organización subversiva tenía presencia mediante sus bloques, frentes y columnas, entre los años 1986 y 2007.

7.5.1 Políticas

La Fiscalía señaló que, desde sus inicios, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC han establecido como política la "toma del poder mediante la combinación de todas las formas de lucha". Esto se evidencia al analizar los documentos rectores de la organización, entre ellos la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera, celebrada del 7 al 12 de enero de 1967, en la cual, como justificación frente a las acciones del Estado dirigidas a desarticular los incipientes grupos subversivos, se decidió:

> *"..... Frente* a *todo lo anterior los destacamentos guerrilleros del bloque Sur, nos hemos unido en esta Conferencia y constituido las FUERZAS ARMADAS REVOLUCIONARIAS DE COLOMBIA (F.A.R.C.),que iniciarán una nueva etapa de lucha y de unidad con todos los revolucionarios de nuestro país, con todos los obreros, campesinos, estudiantes e intelectuales, con todo nuestro pueblo, para impulsar la lucha de las grandes masas hacia la insurrección popular y la toma del poder para el pueblo" ... "Lucharemos por todos los medios a nuestro alcance para revivir y acrecentar el movimiento nacional* e *internacional de solidaridad como movimiento armado, teniendo en cuenta que ésta es una de las tantas formas de lucha de las masas en la vía revolucionaria por el poder. La solidaridad debe expresarse política y materialmente y producir organizaciones estables que sirvan de fuerza impulsora y permanente de la solidaridad nacional, de agitadoras y difusoras del programa de los guerrilleros.".*

En el informe presentado por la Fiscalía, se destaca que la lucha revolucionaria de las FARC-EP surgió con el propósito de transformar el régimen existente hacia un modelo socialista. Para alcanzar este objetivo, la organización desarrolló su accionar en dos ámbitos complementarios: el político, mediante la organización de masas y el Partido Comunista Clandestino (PCCC), con el fin de constituir un movimiento político integrado por todos los "revolucionarios"; y el militar, a través del uso de armas y estrategias de guerra, con el objetivo de hacer presencia y ejercer autoridad en el territorio nacional, tal como se establece en el Capítulo I, Artículo 1 de sus estatutos[1574].

> *" ... Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejercito del Pueblo, como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional, son un movimiento político militar que desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandística y armada de guerrillas, conforme* a *la táctica de combinación de todas las formas de lucha de más para el poder el pueblo."*

La política de las FARC-EP se reafirma en la cartilla titulada "Cartilla Militar de las FARC", en el ítem 5. Organización político-militar, donde se señala:

> *"Como parte integrante de la vanguardia del pueblo para la liberación nacional y el socialismo, las FARC son un organismo político-militar. Esto implica varias cosas: 1. Que libramos una lucha militar con un fin político supremo: la revolución."*

7.5.2 Motivaciones

La Fiscalía señaló que la retención de personas por parte de las FARC-EP estuvo sistemáticamente motivada por cuatro factores principales: el canje de prisioneros, el control de recursos, el control territorial y el control social.

7.5.3 Canje de prisioneros[1575].

[1574] El estatuto de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - EP, fueron creados en la II Conferencia Nacional Guerrillera y Ratificados en la VII Conferencia nacional Guerilleara.

[1575] Carlos Medina Gallego. Solución Política. El 16 de agosto de 1998. Manuel Marulanda Vélez, envía a Fabio Valencia Cossio. presidente del Senado de la Republica y por su conducto a todos los Senadores una carta en la que le solicita tramitar ante los tres poderes una ley de canje, afirmando que: "Estamos seguros que una Ley sobre canje de prisioneros ira creando el medio ambiente necesario rara alcanzar la paz" El Tiempo, 2 l de agosto de 1998. Pág. 12

La Fiscalía estableció que en un 46% de los casos, correspondiente a 359 víctimas de secuestro, las FARC orientaron su actividad delictiva hacia la retención de integrantes del Ejército y la Policía Nacional, a quienes catalogaron en su momento como "prisioneros de guerra" o "canjeables"[1576]. Dichos términos fueron empleados por esa organización en razón a que las víctimas fueron vencidas y rendidas durante diferentes acciones armadas.

De igual manera, el grupo insurgente dirigió sus secuestros contra funcionarios públicos, persiguiendo los mismos fines.

En su versión, Elda Neyis Mosquera García, alias *"Karina"*, explicó los motivos que llevaron a las FARC a recurrir al secuestro como práctica sistemática dentro de su estructura.

> *"Yo creo que a nivel de las FARC conocí tres clases de retenciones,* o *secuestros, las retenciones económicas siempre han existido en las FARC, en el año 1998, se dieron las retenciones de prisioneros de guerra que eran militares capturados en combates, y estaban las retenciones políticas, hay otra clase de retenciones la palabra secuestro en las FARC, no existe, hay retenciones que no son generalizadas, son casos que manejaba cada comandante o unidad, y era retener para verificar ... "*[1577]

Como respaldo de lo expuesto, la Fiscalía incorporó la descripción fáctica de uno de los hechos objeto de análisis, con el propósito de ilustrar de manera concreta la dinámica y circunstancias en las que se desarrollaron estos actos de secuestro, así:

> *"El día 04 de agosto de 1998, la victima soldado profesional, fue secuestrado por el frente noveno de la guerrilla de las FARC, estaba asignado a la a la Cuarta Brigada de Antioquia, el día de los hechos se encontraba por los lados del municipio de San Carlos-Antioquia, la guerrilla ataco el puesto de la policía de ese municipio, siendo las 12:30, varios de su compañeros fueron heridos, uno de ellos murió, John Fredy fue secuestrado, permaneciendo tres años en cautiverio, posteriormente fue liberado el 30 de junio de 2001 en un intercambio humanitario con el Gobierno Nacional".*

[1576] Carlos Medina Gallego. FARC-EP Notas para una historia política.
[1577] Elda Neyis Mosquera García, Versión conjunta de 24 de julio de 2013

7.5.4 Control de recursos[1578]

En segundo lugar, la Fiscalía identificó una motivación económica reflejada en 322 víctimas, equivalentes al 41% de los registros consignados en la matriz, lo que evidencia que el secuestro se utilizó como un mecanismo para obtener recursos destinados a sostener, fortalecer y financiar las actividades de la organización armada.

Esta práctica se materializó mediante la retención de personas con solvencia económica o consideradas por las FARC con capacidad de contribuir a su causa subversiva.

Los postulados a la Ley de Justicia y Paz han sido coincidentes al reconocer el secuestro como una fuente principal de financiación de dicha estructura insurgente. En ese sentido, Norbey García, alias *"Pablo"* o *"El Mono"*, exintegrante de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, manifestó que los secuestros se realizaban con fines económicos, orientados a financiar la organización, adquirir armamento y proveer material de intendencia. Expresamente señaló:

> " ... *entonces nosotros que hacíamos, hacíamos la inteligencia bajábamos donde el comandante yo me reunía directamente con El Paisa decía camarada se ha hechos esto ... tal persona tiene la capacidad económica de dar esto tiene tantas propiedades mueve tanto efectivo tiene tantas cabezas de ganado tiene tantas hectáreas bueno todo lo que él tiene ... ".*[1579]

En la Octava Conferencia Nacional, dentro de las conclusiones del Plan Estratégico de las FARC-EP en materia económica, la organización definió lineamientos específicos para garantizar su financiación, estableciendo lo siguiente:

- Incrementar el secuestro de personas consideradas económicamente rentables.
- Aplicar la denominada "Ley 002", orientada a la extorsión de empresas y personas con patrimonios superiores a un millón de dólares.

[1578] Adicionalmente a la Ley 002 expedida por esta estructura, se ubican en el número 19 de las normas establecidas para el Funcionamiento de los Estados Mayores FARC-EP. funciones del responsable de Finanzas
[1579] Versión libre de 20 de diciembre de 2011

La Fiscalía sustentó lo anterior con la versión libre rendida por la postulada Elda Neyis Mosquera García, alias *"Karina"*, quien manifestó lo siguiente:

> *"Yo digo que incluso las retenciones eran más cuando las FARC no se financiaban del narcotráfico, lo de la tributación es que la FARC cuando saco la Ley 002, las FARC dio una normativa de cuanto se le saca a una persona, pero resulta que con ese tema de tributación, casi nadie cumplió, en los frentes los ricos de las regiones no llegaban al millón de dólares, entonces se siguió secuestrando como antes, uno empieza* a *negociar con la persona, exigiéndole un aporte bien sea mensual, semestral, etc., la verdad no sé* si *se haya cumplido la Ley 002, porque no había tantos ricos en la región que tuvieran el monto requerido"*[1580]*.*

7.5.5 Control territorial

La Fiscalía estableció que esta categoría corresponde al 8% de los 786 registros consignados en la matriz, equivalente a 67 víctimas. Estas personas fueron señaladas por la organización como presuntos colaboradores o informantes del grupo enemigo, ya fueran paramilitares o integrantes de la Fuerza Pública, así como ciudadanos ajenos a la región bajo el dominio del grupo ilegal.

A modo de ejemplo, la Fiscalía presentó el caso de una víctima identificada con el registro SIJYP N.º 461851, quien relató que residía en la vereda El Sancudo, municipio de Argelia, y que posteriormente se desplazó a la vereda Guayaquil, Río Verde de los Montes.

Respecto de su secuestro, la víctima manifestó:

> " ...*fui a ver un ternero que le había comprado el señor Rubiel López y me encontré con la guerrilla de las FARC,... empezaron a investigarme que donde era yo. Me preguntaron por el nombre de todos los comerciantes que conocía cuando se los di me preguntaron a quién conocía allá arriba y les dije que a Rubiel López, me detuvieron que por que tenían que investigar bien si yo era un paraco o un guerrillero me llevaron para un campamento ... eran del frente 47, ... le preguntaron a Rubiel por mi si era verdad que yo iba por un ternero que si ellos averiguaban que estaba diciendo mentiras él también corría peligro, al día siguiente me soltaron ... esto ocurrió en el mes de agosto del año 2.002 ... ".*

[1580] Elda Neyis Mosquera García. Versión conjunta del 24 de julio de 2013

7.5.6 Control social

La Fiscalía determinó que este grupo representa el 4% de los registros, correspondiente a 29 casos de secuestro, los cuales fueron dirigidos contra pobladores sobre quienes las FARC-EP ejercían autoridad, interviniendo en conflictos o disputas surgidas entre los residentes de la región.

Asimismo, se evidenciaron retenciones de funcionarios públicos y de elección popular que desatendían las imposiciones del grupo insurgente o que, según la organización, incurrían en actos indebidos en el ejercicio de la función pública.

Un ejemplo de ello es el caso de la víctima identificada con el registro SIJYP N.º 509359, quien manifestó lo siguiente:

> " ... *para la fecha que ocurrió todo yo tenía una relación sentimental hacia casi un año con una muchacha del pueblo de nombre María Carmenza Vélez Rendón, yo con ella tenía un hijo en ese entonces él bebe tenía ocho meses de nacido, ... en una ocasión la mamá del bebe por celos de un chisme que le habían llevado mío empezó a maltratar físicamente al bebe, ... esto me lo contó la mamá ... yo fui a reclamarle por lo sucedido pero yo iba borracho y ella empezó a tratarme mal por lo que yo la golpíe. En ese momento... una hermanita menor de ella salió* a *llamar a unos milicianos del pueblo … cuando llegaron los milicianos y me cogieron y me amarraron de inmediato, ... llamaron por radío a un comandante y le dijeron lo sucedido; ahí en la casa me tuvieron un rato,... luego me llevaron por la salida del pueblo hacia Sonsón,... más o menos como las cinco de la mañana llegaron hasta el Jugar donde yo estaba mi suegra con dos amigos de nombre Adrián Ospina y Edwin Toro,... hablaron por mí, entonces la suegra les pidió que no me fueran a hacer nada, que si yo había golpeado a su hija había sido por culpa de ella porque ella había maltratado al bebe… Ellos llamaron al comandante por radio y le informaron que mi suegra estaba ahí y que estaba a favor mío,... el comandante dijo que si mi suegra estaba hablando por mí por algo seria, entonces que me soltaran, ... entonces ya me iban a soltar pero... me dijeron que tenía que irme del pueblo,…porque ellos no podían aceptar que esos problemas sucedieran ahí ...".*

7.5.7 Por establecer

Por otra parte, la Fiscalía resaltó que en siete (7) casos no fue posible establecer una motivación específica, debido a que los relatos de los hechos no se encuentran consignados de manera detallada en los registros.

7.5.8 Prácticas

La Fiscalía identificó cuatro prácticas recurrentes dentro del patrón de secuestro, las cuales se desarrollaron de la siguiente manera:

7.5.9 Toma guerrillera[1581]

La Fiscalía estableció que esta práctica representa el 44% del total de víctimas registradas en la matriz y estuvo dirigida principalmente contra miembros del Ejército y la Policía Nacional, quienes fueron privados de la libertad durante tomas guerrilleras ejecutadas por las FARC-EP.

Dicha modalidad se caracterizó por el uso intensivo del poder de fuego y por su finalidad propagandística, en tanto la organización utilizaba a las víctimas como medio de presión frente al Estado, con el objetivo de negociar un canje o intercambio humanitario por sus integrantes capturados.

En relación con esta conducta, la Fiscalía recopiló diversos testimonios y elementos de prueba que evidencian su carácter sistemático y su propósito político dentro de la estrategia militar y comunicacional del grupo insurgente.

Frente a esta práctica, la Fiscalía destacó la versión libre rendida por el postulado Eli Mejía Mendoza, alias *"Martín Sombra"*, quien relató las circunstancias de tiempo y modo que rodearon su implementación durante la toma de Mitú, aportando elementos relevantes para comprender la forma en que las FARC-EP ejecutaban este tipo de secuestros, manifestó que desde el Pleno de 1983, al cual asistió con voz y voto, se adoptó un cambio estratégico en la forma de actuar de las FARC-EP, decidiendo emplear la táctica denominada "CISNE", acrónimo de asalto y copamiento, mediante la cual se planificó la realización de asaltos y tomas de poblaciones. Según su relato, a dicho pleno asistieron los principales mandos de la organización.

Indicó que la ejecución de lo acordado se aplazó durante el proceso de negociación adelantado en el gobierno de Belisario Betancur, pero que, tras el fracaso de dicho

[1581] Fiscalía General de la Nación. Despacho 44 de a DNFEJT. Material de estudio y análisis para el reajuste al plan estratégico por el Pleno del estado Mayor Centra de las FARC - Computador de Iván Ríos - Conclusiones Militares numeral 2 al 6.

proceso, se reactivó el denominado "plan de los ocho años", implementándose nuevamente la estrategia de tomas armadas. En desarrollo de esta política, se llevó a cabo la primera toma a la base de Girasoles en 1991, acción liderada por el propio Mejía Mendoza, quien señaló que tanto él como el Secretariado de las FARC resultaron posteriormente condenados por esos hechos.

Agregó que, siguiendo esa misma modalidad, Jorge Briceño Suárez alias *"El Mono Jojoy"* continuó realizando grandes tomas, y que a partir de 1993 él permaneció al lado de Manuel Marulanda y de "El Mono", acompañándolo en las operaciones para observar el desarrollo de las tomas de El Billar, Miraflores y Mitú.

En relación con esta última, indicó que "El Mono" se ubicó en Barrancominas para coordinar las acciones, y precisó que, tras las tomas, con la autorización de Marulanda, los mandos visitaban los campamentos donde permanecían los policías y soldados retenidos, llevándoles medicamentos y atención básica.

7.5.10 Retención de tipo económico

La Fiscalía determinó que esta práctica ocupa el segundo lugar, con una incidencia del 40% del total de registros consignados en la matriz. Según el análisis, las FARC-EP se consolidaron como el grupo guerrillero colombiano que logró obtener los mayores recursos económicos para la financiación de su estructura armada, mediante la implementación de una estrategia financiera de largo plazo orientada a sustraer de manera continua una parte significativa de los recursos nacionales destinados a sostener la guerra.

Esta estrategia se distinguió por su organización y alcance económico, y contempló diversas modalidades de obtención de fondos, entre ellas, el secuestro con fines extorsivos, empleado como uno de los principales mecanismos de financiación y fortalecimiento de la estructura insurgente.

En diligencia de versión libre realizada el 22 de noviembre de 2012, el postulado Luciano Cely Espíndola relató el secuestro de un joven oriundo de Bucaramanga, Santander, ocurrido en el año 2000. Según su declaración, el hecho fue ejecutado por Jonatán Alexander Castillo García, alias *"Javier"* o *"El Sicario"*, quien trasladó a

la víctima hasta el municipio de San Bernardo, Santander, donde fue entregada al comandante "Alonso", segundo al mando del Frente 45, y a alias "Javier Piloso".

La víctima permaneció en cautiverio durante aproximadamente seis meses y posteriormente fue trasladada al departamento de Arauca, donde estuvo retenida por un periodo adicional de cuatro meses. Según lo manifestado, por su liberación se pagó una suma aproximada de ochocientos millones de pesos ($800.000.000) a alias "Gonzalo", siendo finalmente liberado el 24 de diciembre de 2001, cerca de un caserío denominado Caño Seco.

El postulado agregó que los padres del joven eran propietarios de almacenes dedicados a la venta de muebles y electrodomésticos, lo que evidenciaría el interés económico detrás de la acción de secuestro.

7.5.11 Retención de Control

La Fiscalía estableció que esta práctica representa el 13% del total de casos analizados y registrados en la matriz, y que estuvo dirigida principalmente contra la población civil, en desarrollo de la política de control social implementada por las FARC-EP.

En versión libre rendida el 10 de octubre de 2012, el postulado Pedro Ocoro Perlaza ofreció detalles sobre esta modalidad, señalando lo siguiente:

> *"... yo era responsable en ese momento de la zona de Iscuandé. A mí me dijeron y yo ordené la retención de toda esa gente. El 8 de diciembre de 2002. Yo salí de comisión días antes hacia Santa Bárbara de Iscuandé, por Santa Rita. El Cucho Julián comandante del frente 29 me dice miro noticias, miro lo que sucedió por Iscuandé por el pueblo. Le dije sí, me dijo, bueno vaya averíguame eso, que pasó, que habían filmado el paso del frente 60. Me dijo averigüe quien hizo las llamadas* a *la base de Guapi... fui y me quedé en la escuela y mandé* a *chocho que era uno de los que venía por ahí y otros 2 muchachos que tenía allá y al miliciano Daniel a que fueran a averiguar. Me dijeron que eran los concejales la gente de allá del pueblo que estaban en contra por las elecciones del alcalde. Yo iba a limpiar todo eso, mandar limpiar todos los afiches de Jose Maria Estupiñan Guarapíto, porque la campaña era apoyar* a *Otoniel Erazo. Como ya ellos me llevaron el dato de los que estaban en* eso, *entonces la corriente viene por política, entonces tráigame toda esta gente, para yo investigarlos acá arriba y cuadrar y organizar esto, la orden se la di a Daniel y a chocho ... porque* a *mí me prohibieron bajar al pueblo porque ya me había*

perseguido la armada para capturarme. Yo me quedé en la escuela que queda arribíta del pueblo y ahí los mandé a ellos. Ese día recogimos unos vendedores ambulantes que había por ahí...".

7.5.12 Desatención a normas establecidas

La Fiscalía determinó que esta práctica representa el 3% del total de casos registrados en la matriz objeto de análisis, evidenciándose patrones similares en la forma de ejecución de los secuestros.

En estos hechos, las víctimas eran funcionarios de elección popular retenidos con el propósito de exigirles rendición de cuentas sobre su gestión pública, o candidatos a cargos de elección popular que realizaban actividades políticas en zonas bajo influencia de las FARC-EP y que no acataban las directrices impuestas por el grupo insurgente en materia de administración pública.

En versión libre rendida el 19 de mayo de 2014, el postulado Raúl Agudelo Medina manifestó lo siguiente:

"Doctora eso hubo una orientación nacional del secretariado de las FARC durante la época del CAGUAN donde las FARC oriento a todos los FRENTES y a todos los BLOQUES que en las áreas de influencia guerrillera los Alcaldes y concejales no podían realizar ningún tipo de actividad electoral, no podía aspirar a cargos de elección popular en las áreas de influencia guerrillera y no se permitían las elecciones en esas áreas de influencia y el objetivo era que ninguna persona pudiera representar al estado en las áreas de influencia guerrillera, hubo muchas personas que contrariaron esas órdenes de las FARC, salieron electas y las FARC ordena asesinarlos o desplazarlos, recuerdo que para ese periodo en Ibagué llegaron a trabajar 15 o 18 alcaldes despachando con más de 100 concejales desplazados por amenazas de las FARC. Ahora que ya estando retenidos esos Alcaldes se hubiesen convertido en retenciones económicas es posible porque había algunos alcaldes que habían sido señalados por actos de corrupción por parte de la población"

La Fiscalía presentó como ejemplo ilustrativo extraído de la matriz el siguiente caso:

"El 29 de septiembre de 2001, en el corregimiento de San José de Urama. fue secuestrado el señor Ángel Augusto González Velásquez por el quinto frente de la FARC al mando de alias el Negro Tomas, lo retuvieron hasta el 11 de noviembre de 2001, porque no les había cumplido con lo pactado, es decir que no se aprobara el acuerdo municipal que autorizaba al alcalde a despachar desde Medellín, el cual

obtuvo siete votos a favor y seis en contra, pues estaba amenazado por las FARC."

7.5.13 Modos Operandi

La Fiscalía procedió a agrupar los casos de las víctimas según el modo en que se llevaron a cabo los secuestros por parte de integrantes de las FARC-EP, con el fin de identificar los patrones de actuación y las particularidades operativas empleadas en cada modalidad.

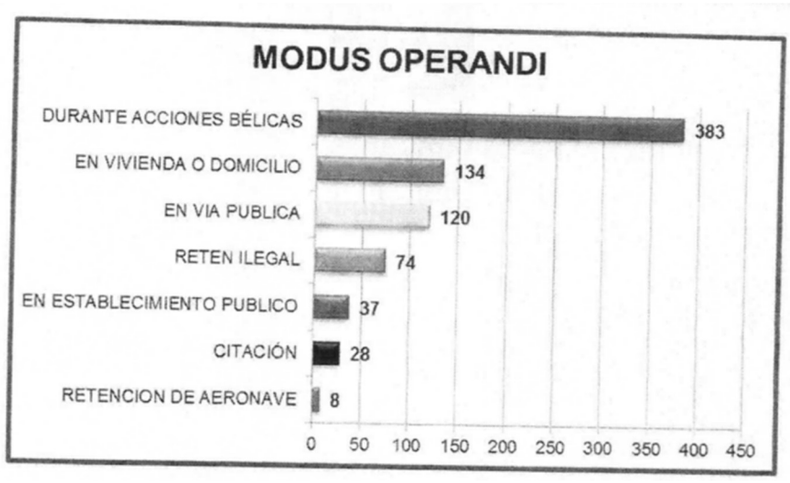

Fuente: Fiscalía General de la Nación

7.5.14 Durante acciones bélicas (383 víctimas)

La Fiscalía evidenció que este modo de operación fue el más utilizado por las FARC-EP, consistente en la ejecución de secuestros durante tomas guerrilleras, incursiones armadas o acciones terroristas, caracterizadas por el uso de un alto poder de fuego, empleo de armas no convencionales y destrucción masiva.

En el desarrollo de estas acciones, los subversivos privaban de la libertad tanto a miembros de la Fuerza Pública como a civiles, seleccionados de manera previa y con objetivos específicos.

Como ejemplo de esta modalidad, la Fiscalía presentó una situación fáctica extraída de la matriz de secuestros, que ilustra el proceder del grupo insurgente.

"El día 10 de diciembre de 2001, siendo aproximadamente las once la noche, un grupo de hombres armados pertenecientes al frente 47 de

las FARC al mando de alias Karina, incursionaron en forma violenta al casco urbano del municipio de Sansón Antioquia, el primer objetivo fue atacar con cargas explosivas la estación de policía de la localidad, ataque que fue repelido por los uniformados; mientras se desarrollaba el ataque contra el puesto de policía, los insurgentes entraron al pueblo, se dividieron en pequeños grupos con el fin de realizar varias acciones delictivas, una fracción del grupo armado se desplazó al barrio San José a la residencia el señor Fabio de Jesús Pérez Sánchez, reconocido comerciante de la localidad y ante la negativa de éste de salir le colocan un artefacto explosivo logrando derribar el portón de la garaje de la casa; lo sacan a la fuerza junto con su menor hija Fabiola Pérez Osorio y se los llevan en una camioneta de propiedad del señor Fabio de Jesús para la localidad de Argelia donde les notifican que el móvil de su retención era un secuestro."

7.5.15 Retención en vivienda o domicilio (134 víctimas)

La Fiscalía estableció que en este *modus operandi*, las víctimas eran interceptadas en sus lugares de residencia, ya fuera en viviendas urbanas, fincas o predios rurales, siendo retenidas y extraídas por miembros de las FARC-EP mediante el uso de la fuerza, amenazas e intimidación, y siempre en contra de su voluntad.

Estos hechos se caracterizaban por la presencia de hombres armados, uniformados y con insignias del grupo ilegal, quienes actuaban con el propósito de ejecutar el secuestro de manera rápida y violenta.

Como ejemplo de esta modalidad, la Fiscalía documentó las siguientes situaciones fácticas consignadas en la matriz de secuestros.

"El secuestro ocurrió en la vereda Santa Marta jurisdicción del municipio de Coyaima departamento del Tolima el día 03 de diciembre del año 2002, a eso de las 09:30 de la mañana, cuando el señor Caicedo López se encontraba en una de las parcelas en donde cultivaba arroz, fue abordado por varias personas fuertemente armadas quienes una vez lo someten se lo llevan con rumbo desconocido."

"Otro secuestro se llevó a cabo el 7 de agosto de 2000, siendo aproximadamente las nueve de la noche, cuando se encontraba en la finca villa marta de su propiedad ubicada en la vereda la honda del municipio de Sonson, fue secuestrado el señor Luis Enrique Ocampo Martínez por dos hombres pertenecientes al frente 47 de las FARC quienes portaban armas largas. Permaneció en poder del grupo subversivo por 110 días, siendo liberado una vez se pagó por sus familiares la suma acordada, diez millones de pesos."

7.5.16 Retención en vía pública.

La Fiscalía estableció que los secuestros ejecutados en la vía pública tenían como principales víctimas a personas de reconocida solvencia económica, previamente identificadas y vigiladas por miembros de las FARC-EP mediante labores de seguimiento y observación de sus rutinas.

Una vez seleccionada la víctima, los subversivos procedían a interceptarla de manera sorpresiva y violenta, actuando fuertemente armados y vistiendo prendas de uso privativo de la Fuerza Pública, con el fin de facilitar la retención y evitar su identificación inmediata.

El traslado se realizaba generalmente en el mismo vehículo de la víctima, y posteriormente se formulaban exigencias económicas a los familiares, condicionando la liberación de la persona secuestrada al pago del rescate solicitado.

Como ejemplo de esta modalidad, la Fiscalía presentó el caso de la víctima Hower Fabio Cruz:

> *"yo iba con mi papa Fabio Cruz, en una camioneta de mi propiedad, a la altura de la vereda San José salieron unos 10 tipos armados, unos vestidos de camuflado y otros de civil, nos bajaron del carro, nos requisaron, nos taparon la cara, nos amarraron,* a *mi papa se lo llevaron en el carro y apareció vivo en Tobia (Cund), a mí me cogieron caño abajo, por el monte, me llevaron a la vereda el Escritorio, me metieron en un caño, me amarraron con una cadena del cuello a un árbol, allí dure tres meses, de ahí me llevaron al sitio el alto de la punta del municipio de Caparrapi (Cund) de ahí me llevaron a la vereda de Sumbe del municipio de Utica (Cund) de ahí me sacaron al sitio buenos aires del municipio de La Peña (Cund), de allí me soltaron, me dijeron que me fuera porque mi familia ya había pagado; durante mi cautiverio recibí mal trato, un guerrillero que le decían Paramero me pegaba, me daba cachetadas, puños, patadas y me amenazaba con un fusil, me decía que si mi familia no pagaba mi rescate, me mataba. Mi familia pago por un rescate la suma de setenta millones de pesos ($70.000.000), yo estuve secuestrado por seis meses catorce días, después nos fuimos con toda mi familia para Campocapote, Santander".*

7.5.17 Durante reten ilegal (74 víctimas)

La Fiscalía estableció que este modus operandi consistía en que varios integrantes de las FARC-EP se ubicaban estratégicamente sobre las vías públicas con el propósito

de detener los vehículos que transitaban por el lugar, realizando controles ilegales conocidos como "pesca milagrosa".

Durante estos retenes, los subversivos revisaban la documentación de los pasajeros, incendiaban buses o vehículos para bloquear las vías y retenían de manera ilegal a aquellas personas que consideraban de interés económico o estratégico para el grupo armado ilegal (GAOML).

A modo de ejemplo, la Fiscalía trae la siguiente situación fáctica:

> *"El día 29 de julio de 2000, siendo aproximadamente las 3.00 de la tarde, guerrilleros pertenecientes al frente 47 de las FARC al mando de alias Moña Blanca o Ernesto, instalaron un retén en el sitio conocido como el alto Guayaquil en la vía que del municipio de la unión conduce al municipio de Sansón, retienen varios vehículos y solicitan a los pasajeros exhibir los documentos de identidad, de un colectivo bajaron al señor José Joaquín Ruiz y de un taxi a los señores Hugo Pavas, Fernando Posada y la Señora Rosalba Castro, quienes desde ese momento fueron secuestrados."*

7.5.18 Retención en establecimiento público (37 víctimas)

En este mudos operandi, la Fiscalía estableció que los victimarios contaban con información previa sobre la persona seleccionada, lo que les permitía planificar la retención en establecimientos públicos —como restaurantes, tiendas o lugares de recreación—, donde procedían a capturarla mediante el uso de la fuerza y bajo amenazas.

Como ejemplo de esta modalidad, la Fiscalía presentó la siguiente situación fáctica registrada en la matriz:

> *"El día sábado 15 de agosto de 1998, momentos en que el señor José Fernando López Herrera, se encontraba en el "centro vacacional la primavera" situado en el casco urbano de Mesitas del Colegio - Cundinamarca, lugar al que acostumbra a ir solamente los fines de semana, fue secuestrado, por varios hombres que anunciando pertenecer al frete 42 de las FARC, o sacaron del establecimiento, mediante amenaza con armas y, lo hicieron subir contra su voluntad a un vehículo, hasta ahora no determinado, medio de trasporte en que fue trasladándolo hasta la zona rural del municipio de Viota - Cundinamarca, donde permaneció 15 días. al cabo de los cuales es liberado previo el pago de 50 millones de pesos."*

7.5.19 Retención en citación (28 víctimas)

La Fiscalía identificó que en este modus operandi predominaban la amenaza, la intimidación y, en algunos casos, el engaño como mecanismos para lograr la retención de las víctimas.

Esta modalidad se presentaba cuando miembros de las FARC-EP ordenaban a una persona acudir a un lugar específico, bajo el argumento de que sería escuchada o entrevistada por un integrante del grupo insurgente respecto de algún asunto particular. Sin embargo, cuando las víctimas no satisfacían las expectativas sobre la información suministrada o el requerimiento formulado por el grupo armado ilegal (GAOML), eran retenidas de manera ilegal, por varias horas o incluso días.

Como ejemplo de esta práctica, la Fiscalía expuso la siguiente situación fáctica extraída de la matriz de secuestros:

> *"El día 20 de abril de 2001 en Santa Bárbara Nariño el señor Leocadio Aguírre fue citado con amenaza de muerte por alias "Nilson" del frente 29 de las FARC, con el fin de averiguar si él tenía conocimiento de unas llamadas realizadas al Ejército, el señor Aguirre menciono que no tenía conocimiento y quedo secuestrado por 3 días, al cabo de los cuales lo dejaron libre."*

7.5.20 Retención en aeronave (8 víctimas)

De acuerdo con los registros consignados en la matriz, la Fiscalía evidenció una modalidad de secuestro que se ejecutaba de la siguiente manera:

> *"El día 20 de febrero de 2002, siendo aproximadamente las 8:41 de la mañana, despegó del aeropuerto Benito Salas de la ciudad de Neiva el avión HK-3951 de la empresa Aires S.A. con destino a la ciudad de Bogotá, con 30 pasajeros a bordo, el cual cubría la ruta Florencia - Neiva - Bogotá, a tan solo cinco minutos del decolaje, la aeronave fue secuestrada por 4 miembros de las FARC, integrado por dos mujeres y dos hombres, se identificaron al momento de registrarse en el aeropuerto como Jairo Castro Alvarez, Fabiola Cardozo, Ana Milena Gutierrez y Leonel Yara, de quienes se estableció que dichas identidades eran falsas. Estas personas abordaron el avión en Neiva, portaban armas cortas, logrando con ellas intimidar a la tripulación y a los pasajeros, obligando al capitán aterrizar en el sitio conocido como "La Ovejera" a tan solo dos kilómetros de la localidad de Hobo, sobre la vía nacional que conduce a gigante. El vuelo no tardó más de 20 minutos desde el momento que despegó hasta el instante en que los subversivos obligaron al capitán a aterrizar. En el sitio de aterrizaje esperaban al avión aproximadamente 30 subversivos portando armas*

largas, y habiendo previamente minado la vía con varias cargas explosivas que fueron colocados a lado y lado de la carretera. Los subversivos una semana antes de este hecho, habían cortado los árboles del tramo de la vía donde aterrizó la aeronave y antes del aterrizaje del avión secuestrado, los insurgentes impidieron el paso de vehículos en la zona. En el avión en referencia viajaba el senador para la época Dr. Jorge Eduardo Gechem Turbay, quien se desplazaba con destino a Bogotá, una vez en tierra los subversivos lo obligaron a subirse a una camioneta en la que se transportaban, conduciéndolo con destino a la zona de distensión. Los demás pasajeros del avión fueron dejados en libertad una vez en tierra."

7.5.21 Otros Elementos del Modos Operandi

7.5.21.1 Tipo de arma utilizada

En primer lugar, la Fiscalía presentó la gráfica correspondiente al uso de armas, en la cual se observa, con base en la información consignada en la matriz, que los explosivos ocupan el primer lugar, al haber sido reportados por las víctimas como el principal medio empleado durante las retenciones. Esta situación guarda relación directa con las incursiones armadas, tomas guerrilleras y atentados terroristas.

En segundo lugar, se registró el uso de armas largas, seguido por el empleo de armas cortas y, finalmente, por la combinación de ambas dentro de las acciones de secuestro ejecutadas por las FARC-EP.

7.2.21.2 Integrantes FARC, Civil o Uniformados

La Fiscalía evidenció que la mayoría de los reportes indican que los miembros de las FARC-EP que participaron en los secuestros portaban uniformes de uso privativo de la Fuerza Pública. En segundo lugar, se registraron casos en los que los subversivos vestían de civil al momento de ejecutar las retenciones ilegales.

7.5.21.3 Transporte utilizado

En cuanto al medio de transporte utilizado por los subversivos para el traslado de las víctimas de secuestro, la Fiscalía estableció que, según los registros analizados, el desplazamiento terrestre fue el más empleado. En otros casos, se recurrió al transporte acuático, dadas las condiciones geográficas de las zonas donde ocurrieron los hechos, siendo este el único medio viable de movilización y escape. Finalmente,

el desplazamiento a pie ocupó el tercer lugar, modalidad que se ajustaba a la logística y características del entorno rural en el que operaban los miembros de las FARC-EP.

7.5.22 Zona

La Fiscalía evidenció que los secuestros se presentaban tanto en áreas rurales como urbanas, registrándose una diferencia mínima del 3% a favor de la zona rural. Este comportamiento se explica porque los comerciantes y agricultores de la región desarrollaban sus actividades productivas principalmente en el sector rural, lo que implicaba desplazamientos constantes para supervisar, dirigir y liderar sus negocios. Asimismo, se observó que las tomas y acciones armadas se efectuaban en zonas urbanas con el propósito de ejercer control territorial por parte de las FARC-EP.

7.5.22.1 Por departamento

La Fiscalía, al recopilar y analizar el contexto que enmarca el patrón del secuestro, identificó que la mayor concentración de casos se registró en los departamentos de Guaviare (151 casos), Antioquia (110), Cundinamarca (77), Caquetá (65), Vaupés (62) y Huila (58), los cuales resultan ser los más representativos. Este comportamiento se explica porque en dichas zonas se presentaron con mayor frecuencia tomas guerrilleras, retenes ilegales y las denominadas "pescas milagrosas", estrategias utilizadas por las FARC-EP para ejercer control territorial y obtener recursos mediante el secuestro.

7.5.23 Línea de tiempo

La Fiscalía determinó, con base en el análisis de la información consignada en la matriz de secuestros, que la mayor incidencia de estos hechos se registró entre los años 1998 y 2002. Este incremento obedece a que durante dicho periodo se desarrollaron múltiples tomas guerrilleras por parte de las FARC-EP.

Asimismo, este lapso coincide con la zona de distensión otorgada por el Gobierno del presidente Andrés Pastrana mediante la Resolución 85 del 14 de octubre de 1998, en el marco del proceso de paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), cuyo propósito era poner fin al conflicto armado.

Finalmente, la zona fue suprimida el 21 de febrero de 2002, cuando el presidente Pastrana ordenó a las Fuerzas Militares de Colombia retomar el área, hecho que explica el descenso en la ocurrencia de secuestros reflejado a partir de ese año.

7.5.24 Delitos conexos

La Fiscalía estableció, con base en los registros consignados en la matriz de secuestros, que los delitos conexos más reportados corresponden a amenazas, con un total de 185 casos, seguidos por retenciones acompañadas de actos de tortura, presentes en 183 casos.

7.5.25 Motivo de la terminación del secuestro

La Fiscalía determinó, que los dos principales motivos de terminación del secuestro corresponden a la gestión humanitaria, registrada en 297 casos, y al pago de una suma de dinero a cambio de la liberación, presente en 226 casos del total consignado en la matriz.

7.5.26 Duración del secuestro

La Fiscalía observó, que la mayoría de los casos se concentraron en un rango de uno a cinco años de privación de la libertad. Este periodo correspondía al tiempo que podían extenderse las negociaciones económicas para acordar el monto exigido a cambio de la liberación, especialmente porque muchas víctimas no disponían de los recursos solicitados por las FARC-EP.

Como se ha expuesto a lo largo del informe, los secuestros respondían principalmente a fines económicos; sin embargo, en algunos casos la retención fue de corta duración debido a que los perpetradores comprobaban que las víctimas no poseían grandes sumas de dinero, o, por el contrario, tenían la capacidad financiera suficiente para pagar rápidamente por su liberación.

Esta situación registra cautiverios de horas, entre 1 y 15 días, de 16 a 30 días y de 1 a 6 meses, evidenciando la variabilidad del tiempo de retención según las condiciones particulares de cada caso.

7.5.27 Identificación de las víctimas

Por otra parte, la Fiscalía estima necesario exponer las características de las víctimas de secuestro, con el propósito de contextualizar los perfiles, condiciones y circunstancias en que se encontraban al momento de los hechos, de la siguiente manera:

7.5.27.1 Rango de edad

La Fiscalía evidenció que los secuestros perpetrados por las FARC-EP se dirigieron principalmente contra hombres entre los 18 y 25 años, cuya ocupación correspondía, en la mayoría de los casos, a funcionarios o miembros de la Fuerza Pública. Esta circunstancia se relaciona con las tomas guerrilleras, en las cuales dichas víctimas eran consideradas como prisioneros de guerra.

Asimismo, en los secuestros con fines económicos se identificó que las principales víctimas fueron comerciantes y agricultores, quienes resultaron especialmente afectados por este delito.

7.5.28 Identificación de ocultamiento y encubrimiento del delito y evidencia física.

La Fiscalía determinó, a partir del análisis efectuado a la base de datos de la matriz de secuestro, la existencia de información que evidencia el ocultamiento y encubrimiento del delito y de la evidencia física por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP).

Se constató que, una vez ejecutada la retención ilegal, los miembros del grupo subversivo procedían a ocultar a las víctimas con el propósito de asegurar el cumplimiento de sus objetivos y la obtención de beneficios, evitando así ser localizados por la Fuerza Pública.

7.5.29 Identificación de extralimitaciones en la comunidad

La Fiscalía, tras una revisión minuciosa de la base de datos de la matriz de secuestro 2014, no encontró evidencia en las versiones de los postulados que indicara extralimitación en la comunicación de órdenes.

Se estableció que las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-EP), en desarrollo de su política de "toma del poder mediante la combinación de todas las formas de lucha", mantuvieron una estricta estructura jerárquica y disciplinaria. Todos sus integrantes, desde el guerrillero de base hasta los máximos comandantes, actuaban conforme a los estatutos, plenos, conferencias, programas y planes institucionalizados a lo largo de su trayectoria insurgente.

Esta rigurosa organización impedía la extralimitación en la transmisión de órdenes, pues quienes incurrieran en desobediencia o desviación se exponían a severas sanciones impuestas por el régimen interno disciplinario, entre ellas, incluso, el fusilamiento.

La Sala reconoce el patrón de macrocriminalidad en los secuestros cometidos por las FARC-EP, motivados por el canje de prisioneros y el control de recursos económicos, ejecutados mediante tomas guerrilleras y retenciones extorsivas. Estos hechos ocurrieron tanto en zonas rurales como urbanas, concentrándose entre 1998 y 2002, durante la zona de distensión del gobierno de Andrés Pastrana Arango.

7.6 Patrón de macrocriminalidad de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil[1582]

Fiscalía presentó en audiencia el informe de investigación de campo, fechado el 15 de septiembre de 2014, sobre el patrón de macrocriminalidad del desplazamiento forzado atribuido a la estructura subversiva FARC–EP.

Del total de reportes registrados por las víctimas en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), se seleccionó una muestra cualitativa que permitió conformar una matriz de 644 hechos de desplazamiento forzado, afectando a 935 núcleos familiares y un total de 3.714 víctimas.

Según los registros, los casos abarcan desde 1980 hasta 2012, y se distribuyen en los departamentos de Antioquia, Arauca, Atlántico, Bolívar, Caldas, Caquetá, Cauca, Chocó, Córdoba, Cundinamarca, Guaviare, Huila, La Guajira, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Putumayo, Risaralda, Santander, Sucre, Tolima, Valle

[1582] Informe de investigador de campo, suscrito por Jhon Fredy Grajales Blandon, del 15 de septiembre de 2014.

del Cauca, Vaupés y Vichada, lo que representa una cobertura del 81,25% del territorio nacional, conforme a las zonas de injerencia de las FARC–EP definidas en la VIII Conferencia Nacional Guerrillera.

7.6.1 Políticas

La Fiscalía informó que, como antecedentes, durante la década de 1950 el Partido Comunista Colombiano (PCC), con el respaldo de la Internacional Socialista, impulsó el asentamiento de diversas familias en la región de El Davis, municipio de Chaparral, Tolima. En este territorio se conformó la primera organización armada del PCC, liderada por Pedro Antonio Marín Marín, Ciro Trujillo Castaño alias *"Mayor Ciro"*, Alfonso Castañeda alias *"Richard"*, Jacobo Prías Alape alias *"Charro Negro"*, Jesús María Oviedo alias *"Mariachi"* e Isauro Yosa alias *"Lister"*.

En 1954, el Gobierno Nacional desplegó tropas en las zonas de Cunday y Villarrica, Tolima, con el propósito de desarticular al grupo insurgente conocido como "Resistencia Armada", lo que generó su desplazamiento hacia las regiones de Marquetalia, Guayabero y Río Chiquito.

Posteriormente, tras la muerte de Jacobo Prías Alape en 1960, el PCC promovió el Movimiento de Autodefensa de Marquetalia, del cual surgió el Programa Agrario de los Guerrilleros, elaborado por Hernando González Acosta y Jacobo Arenas.

Desde entonces, las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC–EP) establecieron como línea política la toma del poder mediante la combinación de todas las formas de lucha, principio consolidado durante la Segunda Conferencia Nacional Guerrillera, realizada del 7 al 12 de enero de 1967, donde se definieron las estrategias para su consolidación y expansión armada frente a la ofensiva estatal.

La Fiscalía agregó que esta política fue reafirmada en la "Cartilla Militar de las FARC–EP", en el apartado "Organización Político-Militar", en el que se expresa:

> *"como parte integrante de la vanguardia del pueblo por la liberación nacional y el socialismo, las FARC-EP son un organismo político – militar. Esto quiere decir varias cosas. 1. Que libramos una lucha militar con un fin político supremo: revolución".*

La Fiscalía señaló que la lucha revolucionaria de este grupo insurgente, denominado a partir de su Segunda Conferencia Nacional como Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC–EP), tuvo como propósito fundamental, al menos en el plano teórico, transformar el régimen constitucional y legal vigente por uno de carácter socialista, sustentado en la ideología marxista-leninista, desarrollada en los ámbitos político y militar.

Dicha orientación se respalda en el Artículo 1° del Capítulo I de sus Estatutos, que establece:

> *"Las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Ejército del Pueblo, como la expresión más elevada de la lucha revolucionaria por la liberación nacional, son un movimiento político-militar que desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandística y armada de guerrillas, conforme a la táctica de combinación de todas las formas de lucha de masas por el poder para el pueblo."*[1583]

Bajo esta directriz, las FARC–EP impulsaron el denominado trabajo de masas, definido en su Octava Conferencia Nacional Guerrillera, con el objetivo de ganar la conciencia y el apoyo de la población, presentándose como defensores de sus intereses, necesidades e ideales, propósito que expresaron en los siguientes términos:

> **"***TRABAJO DE MASAS*
> *A. En nuestro objetivo fundamental de la toma del poder, debemos ganar la conciencia y el corazón de la población. Por lo tanto todas nuestras acciones militares, políticas. organizativas y de propaganda deben estar dirigidas a que las masas del campo y la ciudad, sientan que luchamos, defendemos y representamos sus intereses, sus necesidades y sus ideales.*
> *B. En nuestro trabajo de organización, de agitación y propaganda política y militar, es muy importante que la población entienda por qué desarrollamos cada una de nuestras actividades. Tanto en el trabajo abierto como en el conspirativo, las masas deben entender como propia nuestra lucha; que las FARC-EP somos parte del pueblo en armas.*
> *C. Nuestra organización y armas deben estar siempre al servicio del pueblo para que este nos vea siempre como su ejército. Para ello es muy importante difundir permanentemente nuestra política en la población, para qué tome conciencia de ella y así, ganarla para la lucha.*
> *D. El trabajo de masas debe siempre dirigirse a su concientización y a su vinculación a cualquier organización de lucha. Bien sea al sindicato, a las Juntas Comunales, a las Milicias Bolivarianos, o los Núcleos de Solidaridad, a la Guerrilla, etc.*

[1583] **Estatutos de las FARC-EP-EP. Cap. 1. Art. 1.**

E. Atención especial debemos dedicarles a los líderes populares que al frente de sus comunidades orientan y dirigen sus reclamos y luchas, para atraerlos a nuestro lado.
F. Debemos siempre reflejar nuestra condición de hombres sencillos y dispuestos a dar lo mejor de nosotros por las aspiraciones y anhelos de lo población.
G. Recordar siempre que a la población civil no se le dan órdenes ganamos su conciencia y su corazón para que aporten a la lucha.
H. La Conferencia subraya la tarea inaplazable de construir organización política clandestina como herramienta necesaria para alcanzar 105 objetivos que nos hemos trazado."

La Fiscalía indicó que, en lo referente al trabajo en el campo militar, las FARC–EP también lo desarrollaron en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera, donde se establecieron los lineamientos estratégicos para fortalecer su capacidad bélica y operativa, expresándolo en los siguientes términos:

"Las FARC-EP tienen un modelo de guerra de confrontación, es un modelo de todas las formas de lucha, los bloques, los frentes, las compañías, las escuadras, las columnas tienen que guiarse por un plan estratégico, por la cartilla militar, por el estatuto, las normas, esas son las guías para ejecutar el trabajo de masas, el de finanzas, el de reclutamiento".

Todas esas formas de lucha dentro de la guerra irregular se definen como Guerra de Guerrillas, era aquella una táctica aproximada a una concepción operacional, una distribución de la fuerza guerrillera para operar en guerra de guerrillas móviles en amplias áreas de operaciones militares, es cuando podemos hablar que cuando dos estructuras militares de guerrilla se unen para hacer acciones a unidades militares o a población civil en diferentes áreas, esto se vio, cuando las FARC-EP ponía 2, 3 o 4 frentes guerrilleros o más y empezaban a atacar áreas más marginales o municipios más alejados.

"Así mismo, el actor armado puede encontrar organizaciones delincuenciales de mayor o menor grado de complejidad que pueden disputarle el dominio o pueden obstaculizar su presencia; ante ello, el actor puede tener diferentes formas de comportarse, desde la instrumentalización de los grupos de violencia común, como bandas o pandillas, hasta su combate frontal con el fin de garantizar su dominio y ganar algún grado de legitimidad. El actor armado también está signado en su accionar por las formas y apreciaciones en el ejercicio de la violencia que desarrolle. En algunos momentos la instrumentalización de la violencia es fundamental en el objetivo de causar terror y desplazar o demostrar su presencia y cohesionar. La violencia es diferente cuando el actor armado la usa contra su contrincante organizado que cuando lo hace contra la población que supone cercana a él. De la forma en que el actor decida la razón de la utilización de la violencia depende la naturaleza de los eventos de la misma: amenaza, agresión física, desplazamiento, despojo… hasta el asesinato y la masacre. La composición social del propio actor es

también un factor de clasificación, así como la forma de adhesión de sus miembros y de encuadramiento y filiación al grupo".

"El territorio es un espacio de confrontación política y militar por el ejercicio del poder en el cual los recursos y la población son un objetivo a ganar y la unidad de referencia a través de la cual se mide el desarrollo de la confrontación armada. El territorio adquiere múltiples formas que dependen todas de la manera en que se desarrolla sobre él la confrontación, la que no siempre es militar. Por esta razón, la población se mueve desde distintos ámbitos y posibilidades en las dinámicas del conflicto, como partícipe o receptora de las acciones que los actores armados desarrollan o de sus propias iniciativas de organización y resistencia. La particularidad que tienen las guerras irregulares es que un territorio puede estar inmerso en una confrontación armada y no tener en sus espacios ningún tipo de acción militar y, sin embargo, ser parte esencial de acumulación política y económica en el desarrollo de la confrontación, sin ser, necesariamente, corredores o zonas de influencia marcada o liberadas".

"Desde el año 1978 se inicia en el país un proceso ascendente de enrarecimiento y degradación de los conflictos sociales, políticos y militares que adquieren para la sociedad colombiana un altísimo costo en vidas y la erosión de las instituciones del Estado. En este periodo se gesta un creciente proceso de persecución, criminalización y judicialización de la protesta social: se realizan prácticas de terrorismo de Estado mediante la creación de grupos paramilitares y de una escala de violencia dirigida en lo fundamental contra la sociedad civil; se da el desplazamiento forzado, como estrategia de guerra se constituye en uno de los sistemas más utilizadas para la reconfiguración de las relaciones de tenencia y de producción en el campo; se desarrolla y fortalece la economía del narcotráfico, se potencializa su capacidad de corrupción de las institucionalidad del Estado y la sociedad colombiana; se genera un modelo de alianzas perversas que une el paramilitarismo y el narcotráfico en una oleada de violencia criminal, revestida de ideas anticomunistas que se dirige, en un primer momento, contra las formas organizadas de la población civil y sus dirigencias naturales, produciendo la degradación del conflicto a través de asesinatos selectivos, desapariciones, masacres, genocidios, desplazamientos masivos de población y prácticas de terrorismo, que catalogados como crímenes de lesa humanidad sitúan el país frente a la comunidad nacional e internacional, en un estado generalizado de crisis humanitaria. En un segundo momento, se dirige contra el Estado en el marco de los intereses de los carteles del narcotráfico en su lucha contra la extradición, mediante prácticas narcoterroristas que terminan por someter la voluntad y la autoridad institucional a ese propósito."

La Fiscalía precisó que el accionar del movimiento político-militar FARC–EP se caracterizó por la táctica de la combinación de todas las formas de lucha, estrategia que integraba acciones legales, clandestinas y armadas.

En el ámbito legal, el grupo promovía el trabajo de masas a través del Partido Comunista Clandestino Colombiano (PC3) y de estructuras políticas afines; de forma paralela, ejecutaba labores de infiltración en movimientos sociales, como protestas campesinas, paros agrarios y diversas agremiaciones de trabajadores y estudiantes urbanos.

En el plano militar, desarrollaban ataques a la Fuerza Pública, emboscadas e incursiones a poblaciones con el propósito de deslegitimar al Estado, mostrar presencia armada y consolidar control territorial, tal como quedó consignado en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera y en las conclusiones del Plan Estratégico FARC–EP.

7.6.2 Motivaciones

La Fiscalía estableció que, de los 935 casos de desplazamiento forzado registrados, 798 (equivalentes al 85%) se originaron por acciones de control territorial; 71 casos (el 8%) se relacionaron con el control de recursos; 52 casos (el 6%) correspondieron al control social; y 14 casos (el 1%) permanecen pendientes de determinación, al no haberse podido precisar aún su motivación concreta.

Del análisis de la información consignada en la matriz de priorización 2014, elaborada por los despachos fiscales que integran el grupo de subversión, la Fiscalía advirtió que las FARC–EP orientaron el desplazamiento forzado contra grupos poblacionales específicos, considerados por la organización como enemigos, los cuales se clasifican de la siguiente manera:

1. Servidores públicos en general, en razón a su representatividad del Estado, tales como alcaldes, concejales, personeros municipales, jueces, fiscales y presidentes de juntas de acción comunal, quienes fueron objeto de amenazas, persecución o desplazamiento por su papel institucional.
2. Miembros de la población civil, dentro de los cuales se identificaron los siguientes grupos:

i) Líderes comunitarios y habitantes que manifestaron oposición a las pretensiones de control territorial y social de la organización en las zonas de influencia;
ii) Agricultores, ganaderos y comerciantes que se negaron a cumplir con las exigencias económicas impuestas por la estructura armada;

iii) Jóvenes entre los 15 y 25 años que rehusaron vincularse forzosamente a sus filas;

iv) Personas con vínculos familiares o de amistad con miembros de la Fuerza Pública, o cuyos hijos prestaban servicio en el Ejército o la Policía Nacional, consideradas por las FARC–EP como colaboradores del Estado.

La Fiscalía concluyó que, como ejercicio de autoridad en las zonas bajo su influencia, las FARC–EP desarrollaron el delito de desplazamiento forzado motivadas por tres propósitos principales: control territorial, control de recursos y control social. Estos factores evidencian el uso sistemático de esta conducta ilícita como mecanismo de dominación y consolidación del poder insurgente en las regiones donde operaban.

7.6.3 Control Territorial

La Fiscalía estableció que el Estado Mayor Central de las FARC–EP ordenó a sus estructuras —Bloques, Frentes y Columnas Móviles— mantener un control permanente de las zonas bajo su influencia, con el fin de proteger a sus integrantes, asegurar recursos económicos y evitar la captura de sus mandos.

Para sostener ese dominio, la organización implementó el trabajo de masas, dirigido a someter a la población civil. Quienes se oponían a su autoridad —servidores públicos, líderes comunitarios o habitantes que incumplían sus normas o tenían vínculos con la Fuerza Pública— eran señalados como colaboradores del enemigo y obligados a desplazarse.

La Fiscalía resaltó que Jorge Briceño Suárez alias *"Mono Jojoy"* emitió órdenes directas para ejecutar acciones ofensivas en zonas consideradas auxiliadoras de los paramilitares, incluso afectando propiedades rurales y economías locales, con el objetivo de debilitar financieramente al adversario.

Estas directrices, provenientes del Estado Mayor Central, se aplicaron principalmente entre 1997 y 2002, periodo en el que se registraron los mayores índices de desplazamiento forzado atribuibles a las FARC–EP. En este contexto, el Bloque Noroccidental, que operaba en Antioquia, Chocó, Caldas y Córdoba, ocupó el tercer lugar en número de casos perpetrados.

La Fiscalía precisó que, según lo establecido en el Capítulo I, Artículo 1° de los Estatutos de las FARC–EP, dicha organización se autodefine como un movimiento político-militar que desarrolla su acción ideológica, política, organizativa, propagandística y armada de guerrillas, conforme a la táctica de la combinación de todas las formas de lucha de masas por el poder para el pueblo.

De acuerdo con esta concepción, el objetivo principal de las FARC–EP es la toma del poder, entendido como el poder público representado en las ramas legislativa, ejecutiva y judicial. En ese contexto, el presidente de la República, en su calidad de jefe de Estado, jefe de Gobierno y comandante Supremo de las Fuerzas Militares, se constituye en su principal objetivo político y militar.

Por tanto, todos los entes e integrantes del poder público son considerados blancos legítimos de la organización insurgente, en desarrollo de su plan estratégico orientado al debilitamiento, derrocamiento y sustitución del orden institucional vigente mediante la lucha armada.

En consecuencia, la Fiscalía concluyó que los desplazamientos forzados dirigidos contra servidores públicos y miembros de la población civil que no compartían su ideología política fueron ejecutados con el propósito de consolidar el control territorial, financiero y social en las zonas bajo su influencia.

La Fiscalía señaló que dicha directriz se encuentra consignada en el documento titulado "Pleno del Estado Mayor Central de las FARC–EP – noviembre de 1997", en el cual la organización expresa lo siguiente:

> *"En el aspecto político, el objetivo de despeje de dos departamentos era consolidarse en ellos bajo el concepto de la territorialidad, teniendo en cuenta que es este aspecto el centro de gravedad del conflicto, pues la territorialidad incluye el poder político. Lo anterior implicaba ganarse a la población civil y desplazar la autoridad del Estado. En forma paralela a la presión para el despeje que posibilitara la liberación de secuestrados, las FARC-EP tendrían que lograr el desplazamiento del poder municipal. En ese sentido, a principios del año 2002 había aproximadamente 225 mandatarios despachando desde otros lugares diferentes a sus municipios, incluso desde la ciudad de Bogotá; otra cantidad de funcionarios locales (alcaldes y concejales) habían sido asesinados a nivel nacional. La situación política del país, tomaba matices de ingobernabilidad."*

Como ejemplo, la Fiscalía trae el siguiente relato:

*"…RELATO VICTIMA**:** REGISTRO SIJYP 520056 MI LUGAR DE RESIDENCIA SIEMPRE FUE SAN JUAN NEPOMUCENO PARA FINALES DEL AÑO 2000 INGRESE COMO ALCALDE ENCARGADO DE SAN JUAN NEPOMUCENO, PARA FINALES DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO EMPEZARON PRETENSIONES POR PARTE DE GRUPOS GUERRILLEROS QUE SE ENCONTRABAN EN LA ZONA QUE LA ADMINISTRACIÓN LES APORTARA DINERO CARA COMPRA DE INSUMOS. LA ADMINISTRACIÓN SE NEGÓ. EL DÍA 1 DE ENERO DEL AÑO 2001 INICIÓ COMO ALCALDE ELECTO DEL MISMO MUNICIPIO Y LAS PRETENSIONES ERAN QUE SE LES ENTREGARA DINERO O LES DIERAN CONTRATACIONES, ESTO OCURRIÓ TANTO POR PARTE DE LA GUERRILLA, ASÍ COMO DE LAS AUTODEFENSAS. PARA JUNIO 28 DEL AÑO 2002 LLEGÓ UN DOCUMENTO ATREVES DE LA GOBERNACIÓN SUSCRITO POR LAS FARC-EP 37 FRENTE " BENKOS BIOHO" DONDE ME DECLARABAN A MI Y OTROS MANDATARIOS COMO OBJETIVO MILITAR Y NOS EXIGÍAN DEJAR LOS CARGOS Y NO PODÍAN SEGUIR VIVIENDO EN NUESTROS MUNICIPIOS PORQUE CORRÍAMOS PELIGRO DE SER ELIMINADOS ESTO CAUSÓ QUE TUVIERA QUE DESPLAZARME CON MIS HIJOS JOSE MANUEL OSORIO VALENCIA, FALLECIDO Y EMIRO RAFAEL OSORIO VALENCIA, PARA PODER TERMINAR MI PERIODO COMO ALCALDE TUVE QUE ACUDIR AL ACOMPAÑAMIENTO TANTO DE LA INFANTERÍA DE MARINA COMO A LA POLICÍA NACIONAL. MI SITIO DO DONDE ME TOCO DESPLAZARME FUE PARA LA CIUDAD DE CARTAGENA DONDE ME TOCÓ ALQUILAR APARTAMENTO. PARA PODER MANTENER A MIS HIJOS ME TOCO MAL VENDER GANADO PARA PODER SUBSANAR GASTOS ADICIONALES QUE NO SE ENCONTRABAN EN EL PRESUPUESTO, ADEMÁS VENDÍ UNA FINCA QUE TENÍA EN MONTERÍA…"*

La Fiscalía indicó que el desarrollo del denominado "cogobierno", política a la que las FARC–EP otorgaron especial relevancia, tenía como finalidad fracturar la autoridad del Estado en el ámbito local y sustituir sus funciones básicas.

En este contexto, la organización insurgente asumió tareas propias de las administraciones municipales, tales como la resolución de conflictos personales y deudas entre ciudadanos, la construcción y mantenimiento de vías interveredales y la regulación del comercio de productos agrícolas, con el propósito de llenar el vacío institucional generado por el desplazamiento o sometimiento de alcaldes, concejales y demás autoridades locales que se negaban a acatar sus órdenes.

De esta manera, las FARC–EP consolidaban su control territorial y político, presentándose ante la población como una autoridad paralela al Estado.

7.6.4 Control de recursos

La Fiscalía General de la Nación establece que, en desarrollo de su plan estratégico de expansión territorial, las FARC-EP implementaron una política financiera estructurada orientada a garantizar un flujo constante de recursos económicos, necesarios para el sostenimiento y fortalecimiento de su aparato militar y político. Dichos recursos eran obtenidos mediante mecanismos coercitivos sobre los distintos sectores productivos de las regiones bajo su influencia, particularmente ganaderos, agricultores, y propietarios de medianas y grandes empresas.

Cuando las personas catalogadas por la organización como "objetivos económicos" se negaban a realizar las contribuciones exigidas, eran sometidas a amenazas, extorsiones y secuestros, lo que generaba el desplazamiento forzado de numerosas familias y el control territorial por parte del grupo armado.

Esta política de control financiero se encuentra expresamente definida en los documentos internos de la organización, especialmente en la Octava Conferencia de las FARC-EP, bajo el título *"La Política Financiera de las FARC-EP"*[1584], en la que se establece que la consecución, gasto, inversión y control de los recursos constituían la "columna vertebral" para el cumplimiento del Plan General de los Ocho Años y para la sostenibilidad del movimiento subversivo.

El análisis de los estatutos, conferencias y plenos demuestra que el componente financiero ocupó un papel central en la estrategia de la organización, particularmente en la ejecución de su doctrina de "toma del poder mediante la combinación de todas las formas de lucha". Hasta 1982, las FARC-EP carecían de los medios económicos suficientes para expandirse, situación que motivó la creación de una estructura financiera jerarquizada y descentralizada.

Así, en la Quinta Conferencia (1974)**[1585]** se definió una nueva política financiera, estableciendo comisiones de finanzas en cada frente y mecanismos de control contable y presupuestal. Posteriormente, en la Séptima Conferencia (1982)**[1586]**, se reglamentó la actividad financiera interna, orientando la obtención de recursos hacia el gran capital urbano, los monopolios y los latifundistas.

[1584] Octava conferencia FARC-EP
[1585] Conclusiones político-militares de la quinta Conferencia de las FARC-EP.
[1586] Conclusiones séptima Conferencia mayo 1982

Durante el Pleno Ampliado del Estado Mayor Central (1984-1985)[1587] se aprobó la centralización de la actividad financiera bajo la figura de comandantes de Finanzas en cada frente, responsables de planificar, ejecutar y controlar los recursos, consolidando así una estructura financiera organizada y sistemática.

En el Pleno de 1987, el Secretariado dispuso la creación de la Comisión Nacional de Finanzas, encargada del planeamiento y supervisión del cumplimiento de las directrices económicas. Posteriormente, en la Octava Conferencia Nacional Guerrillera (1994-1996), se fijó como meta la captación de doscientos mil millones de pesos en un periodo de dos años.

De esta manera, la Fiscalía concluye que las FARC-EP institucionalizaron un sistema de financiación basado en la coerción económica, la exacción de recursos y la imposición de "impuestos de guerra" a la población civil, constituyendo una práctica sistemática y sostenida que permitió la financiación de sus actividades delictivas y la consolidación de su poder territorial.

7.6.5 Control Social

La Fiscalía General de la Nación advierte que el control social ejercido por las FARC-EP en las zonas bajo su influencia tenía como propósito imponer un orden paralelo al Estado, mediante la creación de normas de conducta obligatorias para la población civil. A través de dichas disposiciones, el grupo insurgente buscaba mantener una aparente "calma social" que evitara la intervención de la fuerza pública y reforzara ante la comunidad la idea de que la organización podía sustituir las funciones del Estado.

Con el fin de asegurar el cumplimiento de esas normas, las FARC-EP implementaron mecanismos de coerción y sanción contra quienes las desatendieran. En consecuencia, las personas consideradas como infractoras o generadoras de desorden social eran objeto de amenazas, expulsiones forzadas o castigos ejemplarizantes. Estas medidas también se aplicaban a quienes, según el grupo armado, incurrieran en conductas contrarias a su código interno, entre ellas el hurto,

[1587] Plan Ampliado del Estado Mayor Central de las FARC-EP-EP dic 1984 enero 1985

el abigeato, el consumo de drogas o cualquier comportamiento que, a su juicio, alterara el orden impuesto en las comunidades bajo su control.

De esta forma, la organización consolidó un sistema de dominación social y territorial basado en el ejercicio arbitrario de funciones propias del Estado, mediante el uso de la fuerza, la intimidación y la imposición de su normativa insurgente.

7.6.6 Tipo de desplazamiento

La Fiscalía General de la Nación establece que, conforme a la información analizada, el tipo de desplazamiento que registra mayor incidencia en el país corresponde al desplazamiento individual, entendido como la sumatoria de los casos en los que resulta desplazada una sola persona y aquellos en los que se ve afectado todo el núcleo familiar. Este fenómeno comprende un total de 574 casos (173 personas individualmente consideradas y 401 núcleos familiares), lo que representa el 61,39 % del total registrado.

Por su parte, el desplazamiento colectivo o masivo comprende 361 familias, equivalente al 38,61 % restante.

La Fiscalía destaca que tanto en el desplazamiento individual como en el colectivo confluyen las mismas motivaciones previamente identificadas, relacionadas con el control territorial (798 casos), el control de recursos económicos (71 casos) y el control social (52 casos), lo que evidencia la diversidad de propósitos perseguidos por los grupos armados ilegales en la generación de estos hechos victimizantes.

7.6.6.1 Desplazamiento individual

Este fenómeno es ejecutado por el grupo armado ilegal al hacer presencia en las zonas rurales y ejercer control territorial mediante la intimidación y coerción sobre la población civil, con el propósito de consolidar su dominio en el área. Dichas acciones generaron un elevado número de desplazamientos forzados, tanto de manera individual como de núcleos familiares completos, quienes se vieron obligados a abandonar sus lugares de residencia ante el temor fundado por las acciones armadas y las amenazas recibidas.

La Fiscalía General de la Nación presentó la siguiente situación fáctica a manera de ejemplo:

> *"…**SITUACIÓN FÁCTICA:** PARA LA FECHA DEL 05 DE JULIO DEL AÑO 2005, EL SEÑOR ROBERTO ELIECER SOSA PONARE SE ENCONTRABA CON SU NÚCLEO FAMILIAR EN LA INSPECCIÓN DE SAN JOSE DE OCUNE DEL MUNICIPIO DE CUMARIBO - VICHADA, DE DONDE FUE DESPLAZADO FORZADAMENTE POR EL FRENTE 16 DE LA GUERRILLA DE LAS FARC, POR NO PERMITIR QUE RECLUTARAN A SUS HIJOS A LA GUERRILLA…"*

7.6.6.2 Desplazamiento colectivo

La Fiscalía General de la Nación establece que esta acción fue ejecutada por el grupo armado ilegal en el marco de su objetivo de obtener el control territorial de la zona. Luego de disputarse el dominio con otras estructuras armadas presentes en el área, la organización desplegó una serie de actividades orientadas a provocar el desplazamiento masivo de la población civil, con el propósito de apoderarse de corredores estratégicos de importancia militar y logística.

Para alcanzar dicho fin, los integrantes del grupo insurgente reunieron a los habitantes de la región y los sometieron a amenazas e intimidaciones, generando un clima de temor e inseguridad generalizada. Como consecuencia, la población civil se vio obligada a abandonar sus viviendas, cultivos, animales y lugares de trabajo, viéndose desarraigada de su entorno y privada de sus medios de subsistencia.

> *"…**SITUACIÓN FÁCTICA:** REFIERE EL REPORTANTE SEÑOR JOSE DE LOS REYES VERGARA ANAYA QUE FUE DESPLAZADO DE SU SITIO DE VIVIENDA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN JUAN DE NEPOMUCENO, EN EL CORREGIMIENTO DE LA HAYA EN EL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EL DÍA 19 DE ABRIL DEL AÑO 2005 EN PARTE DEBIDO A LOS CONTINUOS ENFRENTAMIENTOS ENTRE PARAMILITARES Y GUERRILLA Y POR OTRA PARTE POR LAS AMENAZAS QUE SE ESCUCHABAN EN EL PUEBLO SOBRE QUE LAS FARC. LOS RUMORES ERAN QUE SE TOMARÍAN LOS PUEBLOS Y LLEGARÍAN A QUEMAR LAS CASAS, RAZÓN POR LA CUAL SE LLENARON DE TEMOR Y MUCHAS PERSONAS ABANDONARON EL PUEBLO. PARA LA FECHA DE LOS HECHOS EN LA ZONA HACÍAN PRESENCIA LAS FARC CON EL FRENTE 37…"*

7.6.7 Motivaciones

7.6.7.1 Amenaza

La Fiscalía General de la Nación identifica la implementación de estrategias bélicas por parte de los grupos armados ilegales, caracterizadas por la ejecución de hechos amenazantes que representan un riesgo inminente y directo para las víctimas. Dichas amenazas se manifiestan de manera explícita o implícita, según las siguientes modalidades:

- Explícitas: Se configuran cuando existe una orden expresa y directa del grupo armado ilegal, mediante la cual se advierte a las víctimas que deben abandonar la región, bajo la amenaza de sufrir represalias en contra de su vida o la de sus familiares en caso de no acatar la instrucción.

- Implícitas: Se presentan cuando las acciones delictivas o violentas del grupo armado generan un riesgo cierto, inminente y directo, que las víctimas perciben como una amenaza real a su integridad física o seguridad personal, lo que las lleva a desplazarse forzosamente ante el temor fundado de ser objeto de agresiones.

Estas conductas evidencian el uso sistemático de la intimidación y el terror como medios de control sobre la población civil, con el propósito de consolidar el dominio territorial y social en las zonas de influencia del grupo insurgente.

> "…***SITUACIÓN FÁCTICA:*** *REFIERE EL REPORTANTE SEÑOR DINIS DE JESÚS MARTÍNEZ DIAZ, QUE FUE DESPLAZADO DE SU SITIO DE VIVIENDA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE MORROA, VEREDA EL COCO, DEPARTAMENTO DEL SUCRE; EL DÍA 15 DE AGOSTO DE 2002 POR QUE FUE VICTIMA DE AMENAZAS POR PARTE DE LA GUERRILLA Y SE DESPLAZARON DEJANDO ABANDONADO SU PREDIO, SEMOVIENTES RADICANDOS EN SINCELEJO DONDE NO TUVIERON SUERTE, REGRESANDO AL MISMO MUNICIPIO PERO OTRA VEREDA. LOS RESPONSABLES DE ESTOS HECHOS POR GEOREFENCIACION SON EL FRENTE 35 DE LAS FARC…"*

7.6.7.2 Temor e inseguridad

La Fiscalía General de la Nación determina que este tipo de desplazamiento es generado por el Grupo Armado Organizado al Margen de la Ley (GAOML) a través de su presencia armada y el desarrollo de actividades ilícitas, las cuales, aunque no se dirigen de manera directa contra las víctimas, producen un clima de miedo, intranquilidad, preocupación, incertidumbre y zozobra en la población civil.

Como consecuencia de este ambiente de amenaza e inseguridad, las comunidades afectadas se ven obligadas a abandonar sus lugares de residencia, configurándose así un desplazamiento forzado indirecto, motivado por el temor fundado derivado de la actuación permanente del grupo armado ilegal en el territorio.

> *"…**SITUACIÓN FÁCTICA:** REFIERE LA REPORTANTE SEÑORA MARIA DOLORES SÁNCHEZ DE GIRALDO QUE FUE DESPLAZADA DE SU SITIO DE VIVIENDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE BUGA LA GRANDE CORREGIMIENTO DE GALICIA DEPARTAMENTO DE VALLE EN EL AÑO 2004 DEBIDO A LOS CONTINUOS ENFRENTAMIENTOS FRENTE A SU PREDIO, DESPLAZÁNDOSE CON SUS HIJAS Y DEJANDO LA FINCA, CULTIVOS POR UN VALOR APROXIMADO DE CUARENTA Y OCHO MILLONES ($48.000.000)…"*

7.6.8 Modos Operandi

La Fiscalía General de la Nación establece que, conforme al análisis de los registros consolidados, los modus operandi más frecuentes empleados para causar el desplazamiento forzado se presentaron en el siguiente orden:

En primer lugar, la presencia armada del grupo ilegal, que corresponde al 34,33 % del total, equivalente a 321 casos. En segundo lugar, el abordaje en residencia, domicilio o lugar específico, con un 29,73 %, representado en 278 casos.
En tercer lugar, se identifica el desplazamiento como consecuencia de acciones bélicas, con una incidencia del 17,43 %, correspondiente a 163 casos. Finalmente, se encuentra el desplazamiento posterior a la ocurrencia de un hecho victimizante, con un 14,76 %, equivalente a 138 casos.

Estos datos reflejan que la presencia armada y el contacto directo con la población civil constituyen las principales modalidades mediante las cuales los grupos armados ilegales generaron el desplazamiento forzado, evidenciando la sistematicidad y recurrencia de dichas prácticas dentro de su estrategia de control territorial.

7.6.8.1 Desplazamiento después de un hecho victimizante

La Fiscalía determinó que este modus operandi comprende los desplazamientos forzados ocurridos como consecuencia de la comisión de diversas conductas ilícitas perpetradas en la zona por integrantes de las FARC-EP. Estas situaciones se presentaban, principalmente, cuando una persona o su núcleo familiar resultaban

afectados, de manera directa o indirecta, por acciones tales como asesinatos, desapariciones, reclutamientos, tentativas de homicidio, exacciones o cobros de vacunas, así como por el desalojo o apoderamiento de sus bienes. En este contexto, se trae como ejemplo lo siguiente:

> *"…**SITUACIÓN FÁCTICA:** REFIERE LA REPORTANTE SEÑORA SANDRA CANTILLO ZÚÑIGA, QUE FUE DESPLAZADA DE SU SITIO DE VIVIENDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE LURUACO VEREDA EL PALMAR - FINCA EL TOTUMO DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO; EL DÍA 1 DE ABRIL DEL AÑO 2004 A RAÍZ DE LA DESAPARICIÓN DE SU ESPOSO EDWIN MERCADO, ESTANDO EMBARAZADA, POR TEMOR SU SEÑORA MADRE Y ELLA SE DESPLAZARON DE LA REGIÓN. EL FRENTE 37 DE LAS FARC SON EL GRUPO AL MARGEN DE LA LEY A QUIENES POR GEORREFERENCIACIÓN SE LES ATRIBUYE ESTOS HECHOS…"*

7.6.8.2 Desplazamiento como consecuencia de acciones bélicas

La Fiscalía estableció que este modus operandi se materializaba con ocasión de tomas guerrilleras, incursiones armadas o acciones terroristas, caracterizadas por el alto poder de fuego y la utilización de armas no convencionales o de destrucción masiva, mediante las cuales el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) generaba amenazas o un riesgo inminente y directo para la población civil.

Dichas actuaciones ocasionaban miedo, intranquilidad, preocupación, incertidumbre y zozobra en las víctimas, quienes, ante el temor por su integridad y la de sus familias, se veían obligadas a abandonar sus lugares de residencia, configurándose así el desplazamiento forzado.

En este contexto, se tiene la siguiente situación fáctica como ejemplo de:

> *"…**SITUACIÓN FÁCTICA:** REFIERE LA REPORTANTE; SEÑORA NURIS MARIELA ARAUJO AGUIRRE QUE FUE DESPLAZADA DE SU SITIO DE VIVIENDA. UBICADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARTA CORREGIMIENTO DE MINCA-DEPARTAMENTO DE MAGDALENA, EL DÍA 3 DE AGOSTO DEL AÑO 1998 A RAÍZ DE UNA INCURSIÓN GUERRILLERA DE ESA FECHA DE LA GUERRILLA CONTRA EL PUESTO DE POLICÍA DONDE RESULTO MUERTO EL AGENTE DE APELLIDO PARRA, MANIFIESTA LA REPORTANTE QUE POR ESTE HECHO LLEGARON MAS POLICÍAS A BUSCAR A SUS COMPAÑEROS Y BAJAN DEJANDO SOLA LA ESTACIÓN , MOTIVO ´POR EL CUAL LA POBLACIÓN SINTIÓ MIEDO DE QUEDARSE A MERCED DE LA GUERRILLA Y SE DESPLAZAN HACIA SANTA MARTA ABANDONANDO TODO. EL ACTO DE TERRORISMO CONTRA LA POBLACIÓN Y EL PUESTO DE POLICÍA, AL IGUAL QUE EL DESPLAZAMIENTO DE ESTA Y OTRAS FAMILIAS ES*

RESPONSABILIDAD DIRECTA DEL FRENTE 19 DE LAS FARC QUIENES HACÍAN PRESENCIA EN LA ZONA…"

7.6.8.3 Abordaje en residencia, domicilio o lugar especifico

La Fiscalía determinó que este modus operandi hace referencia a los casos en los que los integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) se desplazaban a lugares públicos o privados —como parques, centros religiosos, vías, residencias o domicilios de las víctimas— con el fin de amenazarlas y coaccionarlas para que abandonaran la región.

Estas acciones constituían una forma directa de intimidación, mediante la cual se generaba temor fundado, inseguridad y riesgo para la vida e integridad personal, provocando así el desplazamiento forzado de las víctimas y sus núcleos familiares.

Se tiene la siguiente situación fáctica como ejemplo de:

*"…**SITUACIÓN FÁCTICA:** REFIERE EL REPORTANTE SEÑOR SIXTO AMADEO NARVÁEZ DIAZ QUE SE DESPLAZO DE SU SITIO DE VIVIENDA UBICADO EN EL MUNICIPIO DEL CERRITO VEREDA LA REINA DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA POR QUE COLABORABA CON EL EJERCITO Y LA POLICÍA DÁNDOLES INFORMACIÓN DE LOS GRUPOS SUBVERSIVOS QUE OPERABAN EN LA REGIÓN. POR ELLO EL DÍA 21 DE ENERO DE 2002 CUANDO SALÍA DE SU VIVIENDA CON SU HIJO LEYDER FUERON AMENAZADOS DE MUERTE POR UN GRUPO DE HOMBRES ARMADOS, ENCAPUCHADOS QUIENES MANIFESTARON ALLÍ VAN LOS SAPOS Y LOS VAMOS A MATAR, POR ESTA RAZÓN, NOS DESPLAZAMOS PARA CALI AL OTRO DÍA JUNTO CON MIS HIJOS, EL GRUPO SE IDENTIFICO COMO LOS PASTELES VERDES DE LAS FARC Y SU COMANDANDANTE ALIAS RAMIRO LOZADA, DONDE AL SALIR DE LA REGIÓN TUVIERON QUE DEJAR ABANDONADA LA FINCA Y LOS SEMOVIENTES…"*

7.6.8.4 Presencia armada

La Fiscalía estableció que este modus operandi correspondía a las acciones desplegadas por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML) en las zonas bajo su injerencia delictiva, a través de sus integrantes, quienes portaban armas de fuego, vestían uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares y desarrollaban actividades ilícitas orientadas a obtener el control y dominio territorial.

*"…**SITUACIÓN FÁCTICA:** REFIERE LA REPORTANTE SEÑORA LUCEIDA MORALES HOYOS QUE FUE DESPLAZADA DE SU SITIO DE VIVIENDA UBICADA EN EL MUNICIPIO DE PATÍA CORREGIMIENTO*

LA FONDA FINCA LA PRIMAVERA DEPARTAMENTO DEL CAUCA EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2011 A RAÍZ DEL PELIGRO INMINENTE QUE CORRÍAN SUS VIDAS POR EL ENFRENTAMIENTO ENTRE LA GUERRILLA Y EL EJERCITO, DESPLAZÁNDOSE SU ESPOSOS Y SUS HIJOS PARA EL BORDO…"

7.6.8.5 Desatención a las normas impuestas por el GAOML

La Fiscalía identificó que este modus operandi enmarca los casos de desplazamiento forzado sufridos por aquellas personas que desatendían o no acataban las "reglas" impuestas por el grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), motivo por el cual eran objeto de amenazas o víctimas de diversas conductas delictivas.

*"…**SITUACIÓN FÁCTICA:** MANIFIESTA EL SEÑOR JOSE CARVAJAL ESTUPIÑAN QUE EL DÍA 7 DE JUNIO DEL AÑO 2002 SE ENCONTRABA EN LA VEREDA LA PRADERA EN COMPAÑÍA DE SU ESPOSA Y UNOS AMIGOS, REALIZANDO UN AYUNO TENIENDO EN CUENTA QUE PARA LA FECHA PROFESABAN UNA RELIGIÓN EVANGÉLICA, QUE ALLÍ LLEGARON MIEMBROS DEL FRENTE 49 DE LAS FARC AL MANDO DE ALIAS MARCIAL EN HORAS DE LA TARDE Y REALIZARON UNA REUNIÓN CON LA POBLACIÓN CIVIL DE TODAS LAS VEREDAS ALEDAÑAS Y EN ESA REUNIÓN MANIFESTARON QUE TENÍAN LA ORDEN DE ASESINAR AL PASTOR DE LA IGLESIA EVANGÉLICA PORQUE ESAS PERSONAS NO LES CONVENÍAN A ELLOS, Y QUE LAS DEMÁS PERSONAS TENÍAN UN PLAZO DE 8 DÍAS PARA PASAR UNA HOJA DE VIDA DEL GRUPO FAMILIAR QUE HABITABA EN CADA VEREDA Y QUE QUIEN NO ENTREGARA ESA INFORMACIÓN TENÍA QUE IRSE DE LA ZONA O DE LO CONTRARIO IBA A SER ASESINADO, POR ESE MOTIVO AL NO ESTAR DE ACUERDO TOMA LA DECISIÓN DE DESPLAZARSE JUNTO CON SU ESPOSA, SU MADRE Y SUS 7 HIJOS, JUNTO CON APROXIMADAMENTE 40 O 50 FAMILIAS MÁS, DEJANDO ABANDONADO SUS BIENES COMO SON UNA FINCA, DOS BESTIAS, GALLINAS, CULTIVOS DE MAÍZ Y PLÁTANO, CON RUMBO HACIA EL MUNICIPIO DE CURILLO CAQUETÁ…"*

7.6.8.6 Agresión sexual

La Fiscalía estableció que este modus operandi comprende los casos en los que las víctimas, a raíz de conductas de agresión sexual perpetradas por integrantes del grupo armado organizado al margen de la ley (GAOML), se vieron obligadas a abandonar sus lugares de residencia junto con sus núcleos familiares.

*"…**SITUACIÓN FÁCTICA:** EL DÍA 8 DE NOVIEMBRE DE 1999, DJM, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 6 DE LA TARDE, CUANDO SE REGRESABA DEL CEMENTERIO DE UTICA, UBICADO A LAS AFUERAS*

DEL PUEBLO, FUE INTERCEPTADA POR 4 HOMBRES ARMADOS CON FUSIL Y CON LA CARA TAPADA, SE IDENTIFICARON COMO GUERRILLEROS, UNO DE ELLOS SE IDENTIFICO COMO EL COMANDANTE "CURA PEREZ"; LE ADVIRTIERON NO PONER RESISTENCIA, LE TAPARON LA BOCA AMARRÁNDOLE UN TRAPO, DOS DE LOS SUBVERSIVOS LA TOMAN EN BRAZOS Y LA CONDUCEN A PIE HASTA UNA CASA CERCA AL CEMENTERIO, DONDE ES AGREDIDA SEXUALMENTE POR LOS CUATRO HOMBRES…"

7.6.9 Elementos del modus operandi

7.6.9.1 Prendas de vestir utilizadas por los victimarios

La Fiscalía evidenció que, si bien muchos de los integrantes de la guerrilla de las FARC-EP pertenecían a las mismas comunidades donde operaban, las acciones delictivas eran ejecutadas, en la mayoría de los casos, portando uniformes de uso privativo de las Fuerzas Armadas Colombianas.

Del análisis realizado se observa que el 34,12 %, correspondiente a 319 casos, fueron cometidos bajo esta modalidad. En menor proporción, se identificaron hechos perpetrados por integrantes vestidos de civil, con un 4,39 % equivalente a 41 casos; cabe precisar que, por lo general, estas personas correspondían a milicianos o colaboradores locales vinculados a la comunidad donde ocurrieron los hechos.

No obstante, dentro del ítem "por establecer" se encuentra un 58,82 %, que equivale a 550 casos, de lo cual puede inferirse que las víctimas o testigos no presenciaron directamente los hechos o prefirieron omitir esta información por temor a represalias y en procura de su seguridad personal.

7.6.9.2 Utilización de armas- tipo de armas

La Fiscalía advierte que, según la información analizada, las comunidades no diferencian con claridad el tipo de armamento empleado por los integrantes de las FARC-EP durante la comisión de los hechos. Se registra un 57,11 % de los casos sin información disponible, frente a un 22,25 % en los que se reporta el uso de armas largas. Asimismo, se evidenció un 4,71 % de casos en los que se emplearon armas

cortas y largas de manera conjunta, y un 5,03 % en los que se utilizaron únicamente armas cortas.

Se resalta como aspecto relevante la frecuente utilización de armas largas por parte de los miembros de este grupo armado ilegal, toda vez que tales elementos otorgan mayor alcance, resistencia en distintos terrenos y superior poder de fuego, lo cual refleja su capacidad bélica y el objetivo de estar preparados ante eventuales enfrentamientos con el Ejército Nacional o con grupos de autodefensa.

7.6.9.3 Medios de transporte utilizados por los agresores

La Fiscalía estableció que, conforme a la información analizada, el medio de transporte utilizado por los integrantes de las FARC-EP al momento de cometer los hechos ilícitos presenta una mayor proporción en el ítem "por establecer", con un 82,03 %, equivalente a 767 casos reportados en la matriz.

En segundo lugar, se identificó el desplazamiento a pie, con un 14,87 %, correspondiente a 139 casos. Finalmente, en menor proporción, se registró el uso de vehículos automotores, medios motorizados y transporte acuático.

7.6.9.4 Zonas donde se presentaron los desplazamientos

La Fiscalía estableció que el 74,65 % de los casos de desplazamiento forzado se registraron en zonas rurales, lo que evidencia la política estratégica de las FARC-EP orientada al control territorial del campo como parte de su plan de toma del poder. Dichas zonas, por sus condiciones geográficas, constituían una fortaleza estratégica y militar, desde donde la organización insurgente ejercía dominio social, económico y político, identificando y declarando objetivos militares a miembros de la fuerza pública, paramilitares, colaboradores o pobladores cuya presencia considerara sospechosa.

Estas dinámicas, sumadas a las confrontaciones armadas y a la expansión territorial del grupo, generaron desplazamientos masivos e individuales. En el ámbito urbano, que concentró el 25,35 % de los casos, las FARC-EP mantenían milicianos encargados de labores de inteligencia, control social y ejecución de acciones armadas y delictivas, tales como extorsiones, homicidios, desapariciones forzadas y

limpiezas sociales, lo que produjo un ambiente generalizado de temor e inseguridad que propició nuevos desplazamientos forzados.

7.6.10 Comportamiento de los hechos por departamento y bloques de la guerrilla de las FARC-EP.

La Fiscalía evidenció que el departamento del Caquetá presenta el mayor número de casos de desplazamiento forzado, con 200 registros, equivalentes al 21,39 % del total, zona en la que ejercía control el Bloque Sur de las FARC-EP. En segundo lugar, se encuentra el Tolima, con 173 casos (18,50 %), donde operaba el Comando Conjunto Central; seguido de Cundinamarca, con 75 casos (8,02 %) bajo influencia del Bloque Oriental.

El departamento de Antioquia ocupa el cuarto lugar con 68 casos (7,27 %), donde actuaba el Bloque Noroccidental, mientras que Arauca registra 60 casos (6,42 %), Putumayo 59 casos (6,31 %) y Meta 58 casos (6,20 %), todos bajo la presencia o injerencia del Bloque Oriental o del Bloque Sur.

De este comportamiento territorial se infiere que los Bloques Sur y Oriental concentraron la mayor cantidad de desplazamientos forzados en los departamentos bajo su control, siendo este último el de mayor expansión operativa, con presencia en Cundinamarca, Arauca, Meta, Vichada, Guaviare, Guainía, Boyacá, Casanare y Vaupés.

7.6.11 Comportamiento anual del patrón de desplazamiento forzada.

La Fiscalía evidenció que los mayores índices de desplazamiento forzado se concentraron en el año 2002, periodo que coincidió con las negociaciones de paz entre el Gobierno de (1998-2002) y las FARC-EP, así como con un notable crecimiento territorial de las autodefensas.

En noviembre de 1998, al inicio del proceso de paz, las AUC perpetraron masacres en los departamentos de Bolívar, Antioquia, Meta y Vichada, dejando 40 personas asesinadas y alrededor de 100 viviendas incineradas. Posteriormente, en diciembre del mismo año, las FARC-EP atacaron el cuartel general de Carlos Castaño en el

Nudo de Paramillo, aprovechando la tregua unilateral declarada por las ACCU durante la época navideña.

Durante este periodo, la violencia se intensificó al convertirse la población civil en el principal blanco de las acciones armadas, pues tanto las autodefensas como la guerrilla centraron sus operaciones en los territorios disputados, buscando mantener o ampliar su control. En este contexto, las FARC-EP replicaron los métodos de violencia de las autodefensas, incrementando la comisión de asesinatos, masacres y ataques a poblaciones, lo que generó un aumento considerable de los desplazamientos forzados en las zonas de conflicto.

7.6.12 Perfil de las Victimas

7.6.12.1 Edad

La Fiscalía determinó que el mayor porcentaje de víctimas reportantes de desplazamiento forzado corresponde al grupo etario comprendido entre 36 y 59 años, con un 43,32 %, equivalente a 405 casos. En segundo lugar, se ubican las personas entre 26 y 35 años, con 244 casos (26,10 %); seguidas por el rango de 18 a 25 años, con 119 casos (12,73 %). Finalmente, el grupo de 0 a 17 años representa un 8,45 %, correspondiente a 79 casos.

7.6.12.2 Género de las víctimas

La Fiscalía evidenció que las mujeres fueron quienes reportaron en mayor proporción los casos de desplazamiento forzado, con 514 registros, equivalentes al 54,97 % del total. Por su parte, las personas de sexo masculino representaron 421 casos, correspondientes al 45,03 %, lo que refleja una menor proporción frente al género femenino.

7.6.12.3 Profesión u oficio de las víctimas

La Fiscalía determinó que el mayor porcentaje de casos de desplazamiento forzado corresponde al ítem "por establecer", con un 31,02 %, equivalente a 290 casos. Esta situación obedece a que la información contenida en el Sistema de Información de Justicia y Paz (SIJYP), así como los registros de víctimas, declaraciones y confesiones

de los postulados en versión libre, entrevistas e inspecciones judiciales, no incluyen datos sobre la profesión u oficio de las víctimas.

En segundo lugar, con un 30,70 % (287 casos), se encuentra la categoría "otros trabajos", que agrupa diversas profesiones y oficios, tales como abogados, ingenieros, contadores, arquitectos, así como albañiles, plomeros, carpinteros, soldadores y conductores.

En tercer lugar, con un 24,71 % (231 casos), figura la categoría "agricultor", que comprende a jornaleros, ordeñadores, capataces, mayordomos, administradores de finca y, en general, trabajadores del campo.

Estos datos reflejan que una parte significativa de las víctimas provenía de sectores rurales y laborales informales, lo que evidencia la alta vulnerabilidad socioeconómica de la población afectada por el desplazamiento forzado.

7.6.12.4 Calidad de la víctima

La Fiscalía estableció que, en relación con la calidad de las víctimas reportantes del delito de desplazamiento forzado, el mayor número corresponde a personas cabeza de familia, con 91 casos de un total de 935 registrados en la matriz. En segundo lugar, se encuentran los estudiantes, con 40 casos reportados, y en tercer lugar los servidores públicos, con 18 casos.

7.6.12.5 Número de integrantes del núcleo familiar

La Fiscalía estableció que, del total de personas pertenecientes a los núcleos familiares desplazados, se registraron 1.593 mujeres, 1.260 niños, niñas y adolescentes (NNA), 297 adultos mayores y 1.391 hombres, para un total de 2.948 personas afectadas.
Es importante precisar que este total resulta de la sumatoria del número de hombres y mujeres, dentro de los cuales se encuentran incluidos los adultos mayores y los NNA, lo que evidencia el impacto transversal del desplazamiento forzado sobre grupos poblacionales especialmente vulnerables, como la niñez, la vejez y las mujeres.

7.6.13 Información posterior a la victimización del hecho

7.6.13.1 Lugar al cual se desplazaron las victimas

La Fiscalía estableció que los departamentos que recibieron el mayor número de familias y personas desplazadas fueron, en primer lugar, Caquetá, con 173 casos equivalentes al 18,50 %; seguido de Cundinamarca, con 136 casos (14,55 %); y Tolima, con 121 casos (12,94 %). En cuarto lugar se encuentra el Meta, con 74 casos (7,91 %), y en quinto lugar, Antioquia, con 66 casos (7,06 %).

Asimismo, se registran otros departamentos del país con porcentajes que oscilan entre el 3,32 % y el 0,11 %, correspondientes a 31 y 1 casos reportados, respectivamente. Finalmente, se observa un 11,12 % sin información, equivalente a 104 casos, lo que permite inferir que varias familias omitieron este dato por temor a eventuales represalias o por desconfianza frente a las autoridades.

7.6.13.2 Retorno de las victimas al lugar de los hechos

Tras el análisis de los casos de desplazamiento forzado, la Fiscalía determinó que, se evidencia que la mayoría de las víctimas no han retornado a sus lugares de origen. En efecto, un 76,09 %, equivalente a 719 casos, manifestó no haber regresado a la zona de la cual huyeron, debido principalmente a la presencia activa del grupo subversivo y a la ausencia de una presencia estatal permanente que garantice condiciones de seguridad y estabilidad.

Por su parte, un 21,50 % de las víctimas, correspondiente a 201 casos, indicó haber retornado a sus territorios, motivadas principalmente por las dificultades para ejercer sus profesiones u oficios tradicionales en los lugares de recepción, así como por la necesidad de restablecer sus medios de subsistencia y vínculos comunitarios.

7.6.14 Bloques de FARC-EP

La Fiscalía estableció que los bloques que conformaban la organización armada de las FARC-EP tuvieron una influencia directa en el desplazamiento de la población civil, observándose una distribución significativa de casos según su zona de

injerencia. El Bloque Sur registró el mayor porcentaje, con 29,73 % y 278 casos, concentrados principalmente en el departamento del Caquetá.

En segundo lugar, se encuentra el Bloque Oriental, con 25,56 % y 239 casos, cuya actividad se desarrolló principalmente en el departamento de Cundinamarca. Le sigue el Comando Conjunto Central, con 18,72 %, correspondiente a 65 casos, con presencia en el departamento del Tolima.

Por su parte, el Bloque Noroccidental reportó un 9,84 % con 92 casos, en su área de injerencia sobre Antioquia y Caldas; el Bloque Caribe, un 4,71 % con 44 casos, operando en los departamentos de la región Caribe colombiana y en el estado Zulia (Venezuela); y finalmente, el Bloque Magdalena Medio, con un 4,49 % y 42 casos, en los departamentos de Santander y Bolívar.

7.6.15 Bienes despojados o abandonados

La Fiscalía identificó que, en el 71,23 % de los casos —equivalente a 666 registros—, los integrantes de la guerrilla recurrieron al despojo como medio para apoderarse de los bienes de sus víctimas, aprovechando el desplazamiento forzado de la población civil.

Asimismo, en el 17,11 % de los casos (160 registros), se constató que las víctimas no fueron objeto de despojo, mientras que en el 11,66 % (109 casos) la información figura como "por establecer", dado que las víctimas desconocen el destino de sus inmuebles tras el abandono forzado derivado de las tomas guerrilleras o enfrentamientos armados con las Fuerzas Militares.

7.6.16 Identificación de excesos o extralimitaciones en la comunicación, implementación y ejecuciones de las órdenes.

Conforme al análisis realizado por la Fiscalía, se evidenció la discrecionalidad con la que los Comandantes de Frente adoptaban decisiones relacionadas con los desplazamientos forzados. En atención a ello, resulta pertinente mencionar la transliteración de un casete de video incautado durante la operación "Tormenta", efectuada el 30 de marzo del año 2000 en la vereda Águilas, municipio de Cabrera (Cundinamarca).

En dicho material, JORGE BRICEÑO SUÁREZ, alias "Mono Jojoy", refirió lo siguiente:

> *" …PERO CADA UNO RESPONDE POR SUS HECHOS, POR SU CONDUCTA Y POR SU LUCHA, ENTONCES HAY QUE RECIBIR MUY BIEN LA INFORMACIÓN PARA QUE LOS ESTADOS MAYORES NO VAYAN HACER PLANTEAMIENTOS EQUIVOCADOS AL ESTADO MAYOR DEL BLOQUE Y UNO EN BASE A LA CONFIANZA QUE TIENEN LOS ESTADOS MAYORES A LA REGLAMENTACIÓN PARA LA PLANIFICACIÓN DE LAS TAREAS CREE EN ESA INFORMACIÓN y TOMA DECISIONES EN BASE A ESO, ENTONCES TI ENE QUE SER INFORMACIÓN QUE LOS GUERRILLEROS RASOS HACEN CORRECTAMENTE EN LOS TERRITORIOS Y ESO PASA A LOS ESTADOS MAYORES Y LOS ESTADOS MAYORES MANDAN AL ESTADO MAYOR DEL BLOQUE Y EL ESTADO MAYOR DEL BLOQUE A LA VEZ AL ESTADO MAYOR CENTRAL, A SU SECRETARIADO, ESE ES EL MECANISMO, ENTONCES POR ESO TIENE QUE SER INFORMES BIEN CONCRETOS EN BASE A UNA REALIDAD, ASI ESTA LA LUCHA, LO OTRO ES QUE EN ESA MISMA LUCHA CONTRA EL PARAMILITARISMO …"*[1588]

Esta comunicación se interpreta como una directriz emitida por el Estado Mayor Central, a través del Secretariado, y dirigida a los Estados Mayores de Bloques, mediante la cual se delegaba la toma de decisiones y se otorgaba autonomía para la planeación y ejecución de operaciones militares orientadas a combatir el paramilitarismo.

Asimismo, JORGE BRICEÑO SUÁREZ, alias "Mono Jojoy", manifiesta en la transliteración del casete lo siguiente:

> *"…ES QUE EL PLENO TOMO LA DECISIÓN QUE A PARTIR DE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO, COMENZARÍAMOS UNA OFENSIVA CONTRA EL PARAMILITARISMO, VOLTEANDO TODA SU INFRAESTRUCTURA ECONÓMICA, TODA SU INFRAESTRUCTURA HUMANA, ESO SIGNIFICA QUE TODO AQUEL QUE HABITE EN UNA REGIÓN QUE SEA AUXILIADOR DE PARAMILITARES PIERDE SUS BIENES, ESOS BIENES PASAN A PROPIEDAD DE LAS FARC-EP, GANADOS, CHIVOS, GALLINAS, HUEVOS Y TODO, PARA QUE ME ENTIENDAN, PORQUE Así NOS PUSIERON LA GUERRA, ASÍ HAN HECHO CON LOS NUESTROS, TODOS AQUELLOS HACENDADOS, NARCOTRAFICANTES COMO LEÓNIDAS VARGAS, CARRANZA, VÍCTOR FELICIANO y OTROS DE LOS LLANOS, LES ESTAMOS ESTROPEANDO LAS FINCAS, LOS GUARAS, y OTRAS GENTES QUE HAY EN LOS DISTINTOS TERRITORIOS DE LAS FARC-EP, ENTONCES HAY QUE CONSOLIDAR ESOS TERRITORIOS, DONDE NO PODAMOS VAMOS A DESTRUIR ESOS BIENES TAMBIÉN, TUMBANDO LAS*

[1588] Octava conferencia referencia pleno nov/97

CASAS, MATANDO EL GANADO, HACIENDO LO QUE SEA, PORQUE SINO GOLPEAMOS EL FACTOR ECONÓMICO TENDRÁN PARA APOYARSE TODO EL TIEMPO, ENTONCES POR ESO SE ESTA HACIENDO ESO, POR ESO AHORA SOMOS GANADO Y AHORA TENEMOS MAS DE 20 MIL VACAS YA, INCLUSO TENDRÁN FAMILIARES ACÁ EN LA GUERRILLA…"[1589].

Con la anterior directriz, alias "Mono Jojoy" imparte órdenes claras y con propósitos definidos, orientadas a fortalecer la estrategia de guerra mediante la ocupación ofensiva de las regiones que auxiliaban a los grupos paramilitares. En su discurso, hace énfasis en la necesidad de afectar las propiedades y los recursos económicos de dichos sectores, incluso señalando que debía hacerse "lo que fuera necesario", con el fin de debilitarlos económicamente y neutralizar su capacidad de apoyo al conflicto armado.

De lo anterior se desprende que las órdenes para iniciar ofensivas por parte de la guerrilla provenían directamente del Estado Mayor Central, dirigidas contra un enemigo considerado natural y directo para la época: los grupos paramilitares. Esta situación corrobora los resultados obtenidos en el análisis estadístico, que evidencian los mayores índices de confrontación y desplazamiento forzado entre los años 1997 y 2002, periodo en el cual las FARC-EP perpetraron el número más alto de hechos de desplazamiento.

En otro de los apartes de la alocución, alias "Mono Jojoy" hace referencia al Bloque Noroccidental, el cual operaba en los departamentos de Antioquia, Chocó, Caldas y Córdoba, y que, conforme a los resultados del estudio, ocupa el tercer lugar en la incidencia del desplazamiento forzado:

"…ENTONCES LA GUERRILLA NUEVAMENTE SE VA CONSOLIDANDO EN LAS ZONAS, CON FUERZAS, PORQUE E S EL SEGUNDO BLOQUE MAS GRANDE QUE HAY EN EL PAÍS, DESPUÉS DEL ORIENTAL ES EL BLOQUE MAS GRANDE, ENTONCES VAMOS BIEN, NOS FALTA MEJORAR Y METER MAS EXPLOSIVOS, MAS GENTE Y MAS ARMAMENTOS, PERO SE VA CONSOLIDANDO ESE TERRITORIO QUE ES LO MAS IMPORTANTE QUE ESTÁBAMOS PERDIENDO, PERO ADEMÁS HAY UNA SITUACIÓN MAS DELICADA, ES QUE AHORA LE TOCO LLORAR A LA CONTRAPARTE, TODO AQUEL TERRITORIO QUE HA CONSOLIDADO EL GOBIERNO A TRAVÉS DE LOS PARAMILITARES SEMBRÓ NUEVAS GENTES EN LAS REGIONES, TRAJERON GENTE AMIGOS DE ELLOS DE OTRAS PARTES Y LOS PUSIERON EN LAS TIERRAS DE LOS AMIGOS NUESTROS, SE LAS ROBARON, ENTONCES AHORA LLEGO LA GUERRILLA, CONSOLIDO

[1589] Octava conferencia referencia pleno nov/97

LOS TERRITORIOS, DESTRUYO LAS CASAS, MATO UN POCO DE ESA GENTE Y LOS OTROS SE FUERON TAMBIÉN A LLORAR, POR ESO HABLAN DE MOVILIZACIONES, PERO YA EN LA CONTRAPARTE, SI ENTIENDEN, ES DECIR AHORA LLORARON LAS OTRAS MADRES DEL ENEMIGO, ASÍ ES LA GUERRA, DIGAMOS UNA GUERRA DE DESOLACIÓN TOTAL, ALLA LLEGA EL EJERCITO DISFRAZADO DE PARAMILITAR Y ACABA CON TODO Y LLEGA LA GUERRILLA TAMBIÉN A LAS REGIONES DE ELLOS Y ACABA CON TODO, EN PARAMILLO ALREDEDOR DE ESE CAMPAMENTO DESTRUYERON MAS DE 80 VIVIENDAS LAS GUERRILLAS, QUE ERA TODA LA MASA DE CASTAÑO ALREDEDOR…".

La Fiscalía advierte que la intensidad bélica del conflicto alcanzó grados de extrema beligerancia, tal como lo refleja la afirmación de alias "Mono Jojoy": "digamos una guerra de desolación total". De ello puede inferirse razonablemente que los objetivos impuestos por la organización carecían de límites operativos para la consecución de sus fines frente a los grupos paramilitares, extremo que legitima y refuerza los resultados cuantitativos: los picos más elevados de confrontación y desplazamiento forzado se registraron entre 1997 y 2002, periodo caracterizado por una agudización del conflicto y por el recrudecimiento de las ofensivas que afectaron gravemente a la población civil.

Finalmente, la Sala concluye que el desplazamiento forzado cometido por las FARC-EP constituyó un patrón de macrocriminalidad sistemático y generalizado, ordenado desde el Estado Mayor Central, mediante el cual se implementaron estrategias de control territorial, social y económico, debilitamiento del Estado y de los grupos paramilitares, y sanción a quienes incumplían normas internas o eran percibidos como colaboradores del enemigo. Esta política se ejecutó con autonomía otorgada a comandantes de bloque y frente, generando masivos desplazamientos principalmente en zonas rurales, afectando a mujeres, adultos de 36 a 59 años y cabezas de familia, y utilizando como modus operandi la presencia armada intimidatoria, amenazas directas, incursiones bélicas y desplazamientos derivados de asesinatos, desapariciones o extorsiones, siendo los bloques Sur, Oriental, Comando Conjunto Central y Noroccidental los de mayor incidencia.

7.7 Patrón de macrocriminalidad de Fuentes de Financiación[1590].

[1590] Informe de investigador de campo, suscrito por Víctor Manuel Pérez González, del 12 de febrero de 2014

Durante la audiencia, la Fiscalía presentó ante la Sala el informe del investigador de campo de 12 de febrero de 2014, en el cual la Policía Judicial confirmó la existencia de un patrón de macrocriminalidad relacionado con fuentes de financiación, consistente en exacciones o contribuciones arbitrarias, atribuible a la estructura de las FARC-EP, según la información consolidada por la Coordinación de Subversión.

En primer término, la Fiscalía empleó la misma metodología de priorización de casos registrada en el sistema de Justicia y Paz (SIJYP). En este caso registró 53 hechos del delito de extorsión a nivel nacional, ocurridos entre los años 1993 y 2005.

7.7.1 Políticas.

La Fiscalía indicó que, a partir del Pleno, debía conformarse y entrar en funcionamiento la Comisión Nacional Financiera, la cual, bajo la orientación del Secretariado, tendría a su cargo la dirección, coordinación, control y desarrollo de los planes de las comisiones, tanto a nivel del Secretariado como de los Frentes.

Asimismo, la Fiscalía advirtió que, a partir del pleno, la FARC vio la necesidad de retomar la política financiera de masas, mediante la elaboración de planes de supervivencia que no se limitaran a la simple recepción de cuotas del campesinado, simpatizantes o amigos, sino que clarificaran los objetivos del Movimiento y movilizaran a las masas de cada región hacia la obtención de recursos financieros, concebida como un proceso dinámico en constante desarrollo. Esta estrategia permitiría prevenir que grupos chantajistas o paramilitares extorsionaran a la población utilizando el nombre del Movimiento.

La Fiscalía indicó que, en el Pleno del Estado Mayor Central realizado del 21 al 25 de marzo del año 2000 en el área de los Llanos del Yarí (Caquetá), se establecieron criterios para unificar el cobro del impuesto a la *"maracachafa"* o sustancias alucinógenas.

Asimismo, durante el desarrollo de la política financiera, el Pleno aprobó la denominada "Ley 002 sobre tributación", en la cual se definió la extorsión como un impuesto para la paz y el secuestro extorsivo como retención por el incumplimiento del pago de dichas extorsiones.

De otra parte, la Fiscalía señaló que, durante el desarrollo de la Novena Conferencia Nacional Guerrillera en noviembre de 2007, el lugar y la fecha exacta del evento no se conocen, debido a que gran parte de las tesis y ponencias de la dirección fueron manejadas a través de la web.

En las ponencias se señalaba que "las finanzas son el motor que genera la energía y alimenta la orquesta con sus instrumentos", considerando que todos los plenos y conferencias se realizan para coordinar y sincronizar todos los instrumentos a disposición, a fin de ejecutar la melodía y el ritmo de interés general ante un público regional, departamental, nacional e internacional. Dichos instrumentos incluían el Plan Estratégico, la Plataforma de 10 Puntos, el Programa Agrario, las Normas Internas, el Estatuto y Régimen Disciplinario, el accionar militar constante, el Partido Clandestino, el Movimiento Bolivariano, la solución política al conflicto social y armado, el Intercambio Humanitario, la Agenda Común, entre otros.

Se indicó que el Secretariado dirigía los Bloques y Frentes, y que el Plan Estratégico debía acoplarse hasta lograr la finalidad, garantizando el cumplimiento de planes y órdenes, con eficiencia general y capacidad de adaptación ante nuevos acontecimientos. Se recalcaba de manera reiterada que las finanzas constituían el motor central, dinamizando los mandos y tropas, de manera que todos los instrumentos coordinados funcionaran para el desarrollo y cumplimiento de las tareas señaladas en plenos y conferencias, incluyendo la preparación de las tropas guerrilleras para el combate.

Otra de las políticas referidas por la Fiscalía correspondió a la política de impuestos a las empresas y al capital financiero, mediante la cual se establecieron diversas acciones para la obtención de recursos para los Frentes:

Se planificó presionar a empresas como Coca-Cola, Bavaria y Postobón, restringiéndoles el mercado de sus productos y obligándolas a negociar con la Comisión Nacional de Finanzas, destinando los recursos obtenidos al presupuesto de los Frentes. Se proyectó además una campaña nacional contra las compañías petroleras, en la que cada Bloque debía implementar una política de golpeteo permanente para obligarlas a entrar en negociación, incluyendo empresas como HOCOL, TERPEL, PETROBRAS, OXI, BP, TEXACO, y todas las vinculadas a esta actividad.

Los Bloques del Magdalena Medio y Oriental realizarían investigaciones sobre la explotación y comercio de esmeraldas, mientras que se dispondría de la recogida de ganado de Fondos Ganaderos y de grupos paramilitares para inversión y consumo. Cada Bloque debía efectuar dos retenciones anuales durante cuatro años, no inferiores a un millón de dólares, destinadas al cumplimiento del Plan Estratégico.

Se fijó un impuesto temporal a la *"maracachafa"* por seis meses, con revisiones periódicas de precios y autorización obligatoria para su transporte; quienes no cumplieran serían objeto de decomiso hasta esclarecer la procedencia, conforme a decisiones del Secretariado. Se establecieron tarifas de embarque: 50.000 pesos por kilo marítimo, 3 millones por monomotor aéreo, 4 millones por bimotor y 6 millones por DC-3.

En los territorios bajo su dominio se implementaría una ley de tributación destinada a generar recursos que se retribuirían a la comunidad mediante obras, así como a atender necesidades internas. La política también incluía que el campesinado cultivara alimentos en áreas de *"maracachafa"* y que los Bloques elaboraran presupuestos anuales basados en existencias actuales, enviando los excedentes al fondo del Plan Estratégico. Finalmente, se reajustaba anualmente en un 20 % el presupuesto de los Frentes, tomando como referencia lo aprobado en la Octava Conferencia[1591].

Sobre el particular se tiene la versión libre de Elda Neyis Mosquera García, rendida el 8 de enero de 2013:

> *"Las vacunas o cotizaciones no tenían la misma capacidad económica, podía variar, y se podía llegar a un acuerdo de promedio en dinero y en tiempo, por lo regular las cuotas se ponían trimestral, semestral o anual. Las cuotas eran de acuerdo a la capacidad económica, había que aplicar la inteligencia financiera, diferente de la pesca milagrosa, que no se tiene información financiera….. La ley 002 decía que se le podría plata a toda persona que superaba sus patrimonio e mil millones de pesos, no se habló de tiempo, no se sabía si semestral o anual, realmente en los fretes esta práctica no se dio porque por lo regular la población no tenía este patrimonio. Hasta donde yo tengo conocimiento lo máximo eran cinco millones de pesos trimestrales o*

[1591] Archivo magnético de nombre CONCLUSIONES DE LOS BLOQUE SOBRE TESIS Y TEORÍAS, pág. 1, 4, 11, 20, 26. Hallado en el computador del MONO JOJOY radicado 11-001-60-00097-2010-00062 adelantado por la Fiscalía 9 Unidad Nacional Contra el Terrorismo.

en algunos casos veinte millones de pesos, que aportaban…… No se qué presupuesto necesitaba el frente 5° para su sostenimiento, solo nos daban rublos por frente, para los 90, daban como $2.500 por persona, entonces había que multiplicar por el personal y luego por 30 para sacar el total mensual o anual según el caso. Había otro rublo para dotación y había otro rublo que era el de transporte……..hay un rublo o presupuesto anual para municiones y armamento, pero en caso de comprar un armamento bueno, hay que informar al Estado Central, y ellos orientaba……..para 1989 en Uraba había muchas fincas ganaderas a las que se les pedía la cuota y si no se les sacaba el ganado…. "

A su vez, Marco Fidel Giraldo Torres, alias "Garganta", refirió lo siguiente respecto a las exigencias económicas:

"algunas empresas la daban voluntariamente o había que presionarlos reteniendo los carros de las fincas, pero la cuota la tenían que dar de una u otra manera, la guerrilla no hacía nada a cambio dela cuota que se daba….Todo el dinero que se recoge tiene que ser reportado al jefe financiero… este le reporta al comandante del frente que en este caso era EFRAÍN GUZMÁN. Esa es la forma de financiar, si a esta comisión le resulta por ejemplo para comprar armas, esto tiene que ser consultado a ese jefe de finanzas y el autoriza."

Por su parte, Nolberto Caballero, exintegrante de la columna Esteban Ramírez, explicó lo siguiente:

"El dinero para la financiación del grupo era producto de lo que aportaban los comerciantes, los que tenían fincas, los gerentes de las empresas de transporte, y de los secuestros. Para el año 1998 yo escuche que el comandante DARÍO comandante del frente Abelardo Romero comentó que el presupuesto del año para los 65 o 70 hombres del frente era de 30 a 35 millones de pesos, y que adicionalmente se debía recoger entre 200 y 300 millones para enviar al EMBO. ……..Ese dinero se gastaba en Salud, comida, ropa, calzado. No sé si para la compra de armas y munición estaba en ese presupuesto…….para el monto uno les hacia la inteligencia determinaba cuanto podían valer las cosas y por la experiencia que adquirí andando con los anteriores financieros yo les pedía 500 millones si la persona tenía 2000 millones, si tenía 1000 les pedía de 200 a 300 millones si tenía 500 millones les pedía 100 a 200, si tenía 100 se les pedía unos 5 o 10 millones. A los comerciantes se les pedía de acuerdo al tamaño del almacén y a las ventas diarias, si tenía un solo almacén y la inversión era de 80 a 100 millones se les pedía 10 millones, pero si el comerciante decía que no podía aportar sino 5 millones y yo era consiente que solo tenía ese almacén se le recibía eso en especie, pero cuando yo sabía que la persona tenía como aportar la cuota que se le pedía no se le rebajaba. El cobro era un proceso de negociación, y si la persona me demostraba

que tenía deudas pues se le rebajaba……..
Después que se negociaba la primera cuota se le decía que de ahora en adelante debía aportar una cuota anual. Esa cuota dependía de lo que tenía. Por ejemplo, el señor que tenía tres fincas por valor de 2000 millones y se le pedía la primera cuota de 500 millones se le seguía cobrando una cuota anual de 100 o 200 millones; al que se le pedía una primera cuota de 200 millos se le seguía pidiendo de 50 a 100 millones anuales; al que se le pedía una primera cuota de 100 millones, se le siguió pidiendo unos 20 millones; al comerciante que pagó una primera cuota de 10 millones se le seguía cobrando una cuota de 2 millones de pesos…."

7.7.2 Motivaciones

La Fiscalía Delegada presentó dos motivaciones, denominadas "Financiamiento de la organización" y "Fortalecimiento del grupo". Con respecto a la motivación de Financiamiento de la organización, se expuso que el incremento del pie de fuerza dentro del grupo guerrillero tuvo como objetivo principal la obtención de los recursos necesarios para el sostenimiento de la organización, conforme a lo acordado en la Cuarta Conferencia Nacional Guerrillera, en la que se estructuró la estrategia político-militar de las FARC-EP.

El postulado Gustavo Lasso Céspedes, quien se desempeñó como comandante del Frente Esteban Ramírez y estuvo a cargo de las finanzas, manifestó al respecto lo siguiente:

"que *dentro de las responsabilidades que tenía por ser cuarto al mando de la dirección del frente Esteban Ramírez, estaba el de ser encargado de la finanzas, por eso, para la época del hecho, se encontraba llamando a los comerciantes de la Palma, entre ellos el señor BERNARDO NEIRA, quien era propietario de una farmacia (droguería) y de profesión abogado. El abonado telefónico lo obtuvo del directorio telefónico. El postulado le solicito aportara a la organización subversiva la suma de cincuenta millones de pesos, negándose rotundamente a cancelar dicha suma. De esta situación, el postulado le informó a JAVIER J.J., quien le dijo al postulado que insistiera en la exigencia económica, pero el señor BERNARDO, volvió a negarse a entregar la exigencia económica. Para tomar represalias en contra del señor Neira por la negativa a cancelar lo exigido, JAVIER J.J. le ordenó al postulado le hurtara todo el ganado que tuviera en su finca……."*

7.7.3 Prácticas

La Fiscalía indicó que, del análisis de la matriz de priorización sobre extorsión, se identificó una única práctica empleada por el grupo FARC siendo esta la Práctica selectiva.

Esta práctica estaba motivada por la financiación y el fortalecimiento del grupo subversivo, bajo la responsabilidad de un "comandante de finanzas", quien se encargaba de recaudar los recursos con la colaboración de los demás integrantes del grupo, encargados de realizar labores de inteligencia para identificar a las personas susceptibles de ser extorsionadas y ejecutar la conducta delictiva. La práctica se dirigía principalmente contra personas adineradas de la región, consideradas por la organización como objetivos potenciales, recayendo en comerciantes, agricultores y ganaderos. Se caracterizaba, además, por el uso de la amenaza como elemento criminal, con el fin de garantizar la eficacia en la obtención de los recursos exigidos.

Al respecto, Luis Carlos Chaparro Uribe, en versión libre, refirió lo siguiente:

> ***"****En cuanto a las extorsiones: Era una política de la organización, para la financiación del frente, imponerle cuotas anuales, como un fondo para la financiación del frente, esto con el fin de no estar llamando reiteradamente para extorsionar y la única llamada que se hacía era para acordar la fecha, hora y lugar de entrega. Esas cuotas se les imponían a los comerciantes, empresarios, ganaderos, finqueros y el monto de la cuota se fijaba de acuerdo a la capacidad económica; pero siempre se buscaba a las personas más adineradas de la región".*

7.7.4 Modos Operandi

La Fiscalía indicó que los modos de operación en la práctica selectiva se distribuyeron de la siguiente manera:

7.7.4.1 Citación mediante carta

Consistía en hacer comparecer al comerciante, agricultor, ganadero o persona con recursos económicos ante el comandante encargado de las finanzas, mediante la entrega de una "carta" —un papel con mala redacción y ortografía— que era dejada en su local comercial o propiedad por un integrante del grupo, sin efectuar

comentario alguno, con el propósito de informarle la cuota que debía aportar a la organización.

Hugo Niño Cruz, manifestó ante la unidad de Justicia y Paz:

> *"En el mes de octubre del año 2001, yo me encontraba en Bogotá, y a mi señora que estaba en Anolaima en mi negocio que es una ferretería, ubicada en la calle 4 n° 4-27, llegó un tipo desconocido y le entregó un papel que er para mi, mi esposa mientras lo abrió para leerlo, el tipo salió y se fue, en ese papel me decían que me necesitaban en la vereda candelario del municipio de Quipile, en ese papel también decía que yo debía llevar a Hernando Sánchez, la nota era enviada por el frente 42 de las FARC, esta estaba escrita con mala ortografía, y pésima redacción, al otro día yo llegue a Anolaima y leí la carta y busque a Hernando Sánchez y se la mostré……"*

7.7.4.2 Por interpuesta persona

La víctima objeto de extorsión era citada a través de uno o varios integrantes de la organización, quienes le comunicaban la cuota que debía aportar a la organización armada. Por lo general, estas personas se presentaban de civil, portando armas cortas que no utilizaban, pero que mostraban como elemento de intimidación, con el fin de que la víctima acudiera al sector rural donde el grupo armado ejercía fuerte presencia, para entrevistarse con el comandante de finanzas e imponerle la cuota exigida.

El señor Álvaro Feo Hernández indicó:

> *"Fueron 3 muchachos quienes se identificaron como del frente 22 de las FARC, siempre fue un muchacho de aproximadamente 18 a 20 años de edad, de 1.65 de estatura, moreno, delgado. Siempre fueron de civil, con armamento corto, se les veía el arma, (pistolas) y botas pantaneras. Las personas que fueron a pedirme el dinero me amenazaron y le dijeron que, si no les entregaba lo que ellos me habían pedido, me secuestraban"*

7.7.4.3 Citación mediante llamada telefónica

De esta manera, se iniciaba el contacto con las personas a extorsionar para exigirles el pago de la cuota establecida por el líder de finanzas del grupo armado. Los números telefónicos se obtenían a través del directorio telefónico, en el caso de los

comerciantes, o mediante los integrantes del grupo que conocían las condiciones económicas de los pobladores.

El señor Orlando Caldas Bernal manifestó a la Unidad de Justicia y Paz

> *"A mi empezaron a llamarme el 13 de enero de 2002, un comandante Luis, era el comandante del frente 22 de las Farc, exigiéndome la suma de cincuenta millones de pesos o si no me asesinaban a las hijas mías, entonces las llamadas empezaron hasta el día 29 de abril del 2002 …."*

7.7.4.4 Mediante hurto

El modo de operación utilizado por los subversivos consistía en apoderarse de las propiedades de las posibles víctimas con el propósito de negociar un precio por la devolución del bien objeto de hurto.

El señor José Orlando Mahecha indicó:

> *"…...también me quitaron una camioneta con ciento treinta cajas de cerveza, me quitaron el producto con envase y todo y para la entrega de esa camioneta me toco pagar ochocientos mil pesos, yo nunca denuncie esos hechos. Una vez Iba a traer un viaje de cerveza y me estaban esperando en la vereda la abuelita y entonces yo fui allá a hablar para que no me quemaran el carro y me quitaran el producto y ahí pues me toco pagarles una vacuna de seis millones de pesos para que no me quemaran el carro y no me quitaran el producto…"*

7.7.4.5 Retención acompañada de amenaza

Esta práctica estaba motivada por fines económicos y se dirigía principalmente hacia autoridades civiles y eclesiásticas, industriales y comerciantes. Los modos de operación identificados incluían: lista en mano, pesca milagrosa y el intercambio de la víctima por un familiar durante la negociación del secuestro económico.

El señor Alirio Hernández dijo ante la Unidad de Justicia y Paz:

> *"Para mitad de año del 2002 llegaron a la casa de la finca El Palmar ubicada en la vereda del Palmar de Guaduas dos personas con arma*

corta, preguntando por mí, por Alirio Hernandez el dueño de la finca, la persona encargada que se llama Algemiro Mahecha los atendió y les dijo que el señor no estaba, que el poco iba por la finca por razones que ellos sabían, entonces que no los podía atender, en vista de que como no estaba entonces que necesitaban llevarse por orden del comandante del frente de la zona Alirio Tatareto, que tocaba que los atendiera el papa o el encargado, entonces mi papa dijo que él era la persona encargada de la finca que necesitaban, que necesitaban hablar para tocar un tema de una exigencia económica para permanecer en la zona, para continuar ahí en la finca, mi papa dijo que no porque no se sabía cuándo iba yo por allá, entonces se lo llevaron a eso de las diez de la mañana y por allá lo tuvieron hasta la tarde, lo dejaron por ahí en una enramada debajo de la vereda Santa Lucia cerca de una vereda la mina, lo custodiaron varios individuos y ya por la noche me mandaron razón con él, que para que estuviera tranquilo lo iban a soltar, pero que si queríamos seguir en la zona teníamos que dar un billete largo, pero que por el momento, como anticipo tocaba darles cinco millones de pesos, al ya después de liberado se comunicó conmigo y me dio la razón…."

La Sala reconoce el patrón de macrocriminalidad de fuentes de financiación de las FARC, de acuerdo con el informe presentado y el análisis realizado por la Fiscalía, el cual evidenció que dicho patrón estaba orientado a la financiación, fortalecimiento y sostenimiento del grupo subversivo, y se dirigía contra la población civil con recursos económicos, especialmente comerciantes, agricultores y ganaderos.

En ese contexto, y en armonía con las consideraciones precedentes, la Sala formula un llamado institucional a los postulados, así como a quienes que suscribieron procesos de paz, a reconocer y reflexionar sobre el amplio conjunto de víctimas que, siendo civiles, fueron injustamente estigmatizadas como integrantes de grupos insurgentes por estructuras guerrilleras, otros actores armados ilegales e incluso por agentes estatales, sin que tales imputaciones fueran aclaradas o desvirtuadas oportunamente. Este pronunciamiento tiene como finalidad salvaguardar la condición real de las víctimas y reforzar la protección de la población civil frente a señalamientos infundados en el marco del conflicto armado.

8. CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS CARGOS FORMULADOS EN CONTRA DE LOS POSTULADOS

La calificación jurídica de los cargos formulados dentro del marco del Sistema de Justicia y Paz debe efectuarse atendiendo a los principios rectores del Derecho Penal Internacional, del Derecho Internacional Humanitario y de los instrumentos internacionales de Derechos Humanos que integran el bloque de constitucionalidad

colombiano[1592]. En ese sentido, la tipificación de las conductas atribuidas a los postulados no puede limitarse al análisis aislado de los delitos previstos en el ordenamiento penal interno, sino que requiere una valoración contextual, orientada a establecer su vinculación con el desarrollo del conflicto armado interno y su naturaleza de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

De conformidad con lo anterior, los comportamientos atribuidos a los postulados —en tanto fueron ejecutados de manera sistemática y generalizada contra la población civil o contra personas protegidas por el Derecho Internacional Humanitario— revisten las características propias de los crímenes de lesa humanidad y de los crímenes de guerra, en los términos establecidos por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales I y II, y la jurisprudencia internacional aplicable.

En relación con los crímenes de lesa humanidad, la configuración de estos se sustenta en la concurrencia de los siguientes elementos:

1. La comisión de actos delictivos dirigidos contra una población civil.
2. Su ejecución de manera sistemática o generalizada.
3. La existencia de una política o plan preconcebido por parte de una organización o estructura de poder, con conocimiento del ataque[1593].

Ahora bien, se debe poner de relieve que la jurisprudencia penal ha sido clara al advertir que los delitos de lesa humanidad se estructuran a partir de elementos contextuales de delitos específicos, siendo estos, como se vio supra, iniciaron a enlistarse en los diferentes tribunales internacional, v. gr. Núremberg, antigua Yugoslavia y Ruanda[1594];sin embargo , dado que el Estatuto de Roma es el parámetro básico de la sistematización y positivización de los delitos de lesa humanidad, actualmente se acude a las conductas mencionadas en el artículo 7.1. de dicho tratado, cuyo tenor literal manda:

> *"cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con*

[1592] Constitución Política de Colombia, 1991, artículos 93 y 94. Uprimny, R. (2006). Bloque de constitucionalidad, derechos humanos y nuevo procedimiento penal.

[1593] Sobre el concepto de delitos de lesa humanidad y su desarrollo histórico puede consultarse: Gil, A. G. (2016). Crímenes contra la humanidad. EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, (10), 202-215. Recientemente la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia reiteró dichos elementos en el Auto del 22 de mayo de 2424 (Rad: 65426), M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

[1594] CSJ AP2230-2018 de 30 may. 2018, rad. n.° 4511

conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física".

Esas conductas, por lo demás, se encuentran desarrolladas con mayor detalle en los Elementos de los crímenes[1595]. Igualmente, la corporación límite en materia constitucional ha explicado que *"todas las conductas punibles que sirven de medio para la ejecución de los crímenes de lesa humanidad, ya se encuentran tipificadas en la legislación penal colombiana como delitos ordinarios"[1596].*

Bajo estos criterios, las conductas imputadas a los postulados —como homicidios, desapariciones forzadas, desplazamientos masivos, secuestros, violencia sexual, reclutamiento ilícito, destrucción de bienes civiles y otros actos conexos— se enmarcan en la categoría de crímenes de lesa humanidad, por cuanto fueron ejecutadas como parte de un ataque sistemático y generalizado contra la población civil, en desarrollo de los fines políticos y militares de las FARC-EP.

Por otra parte, en lo que concierne a los crímenes de guerra, la calificación se fundamenta en la verificación de la existencia de un conflicto armado interno, reconocido como tal por el Derecho Internacional Humanitario[1597], y en la

---

[1595] Aprobados por la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma en sesiones de 3 a 10 de septiembre de 2002. CSJ AP 21 sep. de 2009, rad. n.° 32022; SP 3 dic. 2009, rad. n.° 32672; y AP 14 mar. 2011, rad. n.° 33118. Dicho instrumento, y las Reglas de procedimiento y prueba, fueron aprobados mediante la Ley 1268 de 2008.

[1596]CSJ AP 23 may. 2012, rad. n.° 34180. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto del 22 de mayo de 2424 (Rad: 65426), M.P. Fernando León Bolaños Palacios.

[1597] Swinarski, Christopher. Introducción al Derecho Internacional Humanitario. Comité Internacional de la Cruz Roja. Instituto Interamericano de Derechos Humanos. CICR. Ginebra. Pág. 11. "El cuerpo de normas internacionales, de origen *convencional o consuetudinario, específicamente destinado a ser aplicado en los conflictos armados, internacionales o no internacionales, y que limita, por razones humanitarias, el derecho de las partes en conflicto a elegir libremente los métodos y los medios utilizados en la guerra, o que protege a las personas y a los bienes afectados, o que puedan estar afectados, por el conflicto"*

constatación de que las conductas delictivas perpetradas constituyeron violaciones graves de las normas que regulan la conducción de las hostilidades y la protección de las personas que no participan directamente en ellas.

En este sentido, se acreditó que los postulados participaron en operaciones armadas en las que se emplearon medios y métodos de guerra prohibidos, se realizaron ataques indiscriminados contra la población civil y se cometieron actos contrarios a los principios de distinción, proporcionalidad y necesidad militar. Estas conductas se subsumen dentro de las infracciones graves al DIH tipificadas como crímenes de guerra, conforme a lo previsto en los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales.

Así mismo, el análisis integral de los patrones de macrocriminalidad presentados por la Fiscalía evidencia la concurrencia de ambas categorías jurídicas —crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra—, en atención a que las conductas imputadas fueron cometidas tanto en el marco de operaciones armadas vinculadas al conflicto como en el contexto de una política de control social y territorial sobre las comunidades, dirigida a consolidar el poder político, económico y militar del grupo armado.

El fundamento normativo de estos crímenes de guerra se encuentra consagrado en los Cuatro Convenios de Ginebra de 1949, sus Protocolos Adicionales I y II de 1977, así como en el artículo 8 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los cuales establecen que constituyen crímenes de guerra, entre otros:

- El homicidio intencional de personas protegidas.
- La tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Los atentados contra la dignidad personal.
- La toma de rehenes.
- La destrucción o apropiación extensiva de bienes civiles no justificada por necesidad militar.
- El reclutamiento y utilización de menores de edad en hostilidades.
- El desplazamiento forzado de la población civil.
- El uso de armas, proyectiles o métodos de guerra prohibidos por tratados internacionales.

En el contexto del conflicto armado interno colombiano, la configuración de crímenes de guerra exige la verificación de tres elementos esenciales:

1. La existencia de un conflicto armado interno reconocido conforme a los criterios del DIH.
2. La vinculación directa de la conducta punible con dicho conflicto, es decir, que guarde una relación de causalidad o conexidad con las hostilidades.
3. La vulneración grave de las normas del DIH que protegen a las personas y bienes que no participan en las acciones bélicas.

De esta forma, las acciones desplegadas por los grupos armados organizados, y en algunos casos por agentes estatales, que impliquen ataques deliberados contra la población civil, ejecuciones extrajudiciales, secuestros, desplazamientos forzados, violencia sexual, destrucción de bienes civiles o el empleo de armas y métodos de guerra prohibidos, constituyen crímenes de guerra, conforme a los estándares del Derecho Penal Internacional y del Derecho Internacional Humanitario.

Por consiguiente, esta Sala concluye que los cargos formulados en contra de los postulados deben ser calificados jurídicamente como crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra, en los términos establecidos por el Derecho Penal Internacional, sin perjuicio de la tipificación simultánea de los delitos correspondientes en el ordenamiento penal interno, conforme al principio de complementariedad entre el derecho interno y el derecho internacional.

8.1 Formulación de Cargos

En este apartado se expondrán los hechos con la numeración y orden de exposición que en su momento le entrego la delegada de la Fiscalía General de la Nación, lo que explica que la relación de las circunstancias fáctica que internas al asunto y que se realizaran a continuación la sucesión numérica no sea consecutiva, se trata pues de seguir la línea expositiva que en su momento hiló el ente acusador.

Hecho No. 2[1598]

Homicidio En Persona Protegida de Carmen Oliva Aguirre Barrera y Alexander Gutiérrez Vargas

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial - Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

[1598] *Cfr.* TSB SJYP, Audiencia Concentrada, 26 de julio de 2018, Récord 02:28:44.

El 1 de junio de 2003, en la vereda Mombita, sector la Primavera del municipio de Aquitania, Boyacá, integrantes del Frente 56 de las FARC – EP, identificados con los alias de *Cristian, Fritanga, Carolina y Carlos Mascota,* actuando bajo las órdenes de Jorge Eliécer Jiménez Martínez, comandante de dicho frente, y en coordinación con **César Díaz,** alias *Coche Bomba*, en su calidad de tercer comandante, así como Efraín Méndez alias *Guillermo 38*, en el marco y desarrollo del conflicto armado interno, señalaron a los señores Carmen Oliva Aguirre Barrera y Alexander Gutiérrez Vargas como presuntos colaboradores del Ejército Nacional.

Con fundamento en tales señalamientos, procedieron a atacarlos con armas de fuego, ocasionándoles la muerte. La Fiscalía precisó que, al momento del deceso, las víctimas eran miembros de la población civil y; en consecuencia, ostentaban la calidad de personas protegidas conforme al Derecho Internacional Humanitario.

Las señoras Rosa Ana Vargas madre de Carmen Oliva Aguirre Barrera, y Blanca Zenith Gutiérrez, hermana de Alexander Gutiérrez Vargas, en diligencia de entrevista rendida ante la Fiscalía, manifestaron que la muerte de sus familiares obedeció a rumores en la vereda, en los cuales se les señalaba como informantes del Ejército Nacional, con ocasión del rescate de Roberto Aguirre, quien había sido secuestrado por el grupo insurgente. Indicaron, además, que en dicho rescate fallecieron tres guerrilleros, entre ellos un comandante.

En diligencia de versión libre el 17 de octubre de 2012, el postulado César Díaz manifestó que alias *Cristian* se desempeñaba como comandante de escuadra del Frente 56 y que en el hecho también participaron alias *Jerónimo, Fritanga, Carolina y Carlos mascota*. Señaló que, para el momento de la ejecución, se encontraba *encampamentado* en la vereda La Maravilla, desde donde se desplazaba hacia La Primavera, lugar donde se perpetró la acción, por lo que tuvo conocimiento directo de lo sucedido. Agregó que tenía claridad respecto de la forma en que debía ejecutarse la orden, precisando que el móvil del homicidio fue la presunta condición de colaboradores del Ejército Nacional atribuida a las víctimas, información que, según indicó, había sido confirmado por alias *Jerónimo,* comandante del Frente.

Por estos acontecimientos, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado César Díaz como autor mediato del delito de homicidio en persona protegida conforme a lo previsto en el artículo 135 de la ley 599 del 2000.

Dentro de los elementos que acreditan la materialidad de la conducta se encuentra el Registro Civil de Defunción No. 04387569, expedido por la Registraduría de Aquitania, Boyacá, correspondiente a Carmen Oliva Aguirre; el certificado de defunción a nombre de Carmen Oliva Aguirre; el acta de inspección a cadáver No. 04, practicada el 2 de junio de 2003, por la Fiscalía 27 de Sogamoso, Boyacá; la consulta Sistema de Identificación Nacional de la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente al documento No. 52.288.759 a nombre de Carmen Oliva Aguirre, con vigencia: *CANCELADA POR MUERTE;* Licencia de Inhumación No. 021, expedida el 3 de junio de 2003 a nombre de Carmen Oliva Aguirre; Registro Civil de Defunción de Alexander Gutiérrez Vargas.; Certificado de Defunción de Alexander Gutiérrez Varga, expedido por la Registraduría de Aquitania, Boyacá; Acta de inspección a cadáver No. 03, del 2 de junio de 2003, practicada por la Fiscalía 27 de Sogamoso, Boyacá; Licencia de Inhumación No. 022, expedida el 3 de junio de 2003 a nombre de Alexander Gutiérrez Vargas; Comunicación suscrita por miembros de la comunidad de la vereda de la Vereda de Mombita del sector La Primavera; y las Versiones libres rendidas por Jorge Eliecer Jiménez Martínez y César Díaz el 17 de octubre de 2012.

Con lo anterior se concluye la veracidad de los hechos y la responsabilidad del postulado; en consecuencia, la Sala legalizará el cargo de homicidio en persona protegida formulados por la Fiscalía contra el postulado **César Díaz** como autor mediato.

Hecho No. 3[1599]

Homicidio En Persona Protegida de Vicente Lozano Montaño y Secuestro Simple de Alfonso Camacho Sanabria

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial - Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

[1599] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:36:36

El 11 de abril del año 2000, Vicente Lozano salió en motocicleta del municipio de Páez con destino a la finca denominada Canaán, ubicada en la vereda El Oso, jurisdicción de Girardot. Dos días después, el 13 de abril, su cuerpo se halló sobre la vía que conduce de Sirasí a Páez con múltiples impactos de arma de fuego, al parecer con pistola calibre milímetros. De acuerdo con la comunidad, la víctima había sido retenida por integrantes de la guerrilla en el caserío de Sirasí.

En declaración rendida en junio del 2000, Alfonso Camacho Sanabria relató que el 11 de abril de la misma calenda acompañó a Vicente Lozano a la vereda Sirasí para comprar ganado; sin embargo, a su retorno fueron interceptados por tres hombres armados que procedieron a retenerlos y separarlos; a Camacho lo trasladaron hacia el matadero y posteriormente al alto de Yagüeme, donde permaneció cautivo por ocho días; por otro lado, Lozano fue conducido por otros guerrilleros hacia la zona de Mombita, momento desde el cual no se le volvió a ver con vida.

Durante su cautiverio Camacho fue interrogado acerca de presuntos vínculos con grupos paramilitares, mientras que a Lozano lo acusaron de mantener algún tipo de relación con ellos. El primero manifestó que, durante los ocho días de su cautiverio, los integrantes del Frente 52 de las FARC lo cuestionaron principalmente sobre la venta de carne y la supuesta prestación de hospedaje a paramilitares, ante lo cual les explicó que la comercialización de carne se realizó bajo presión y que nunca brindó el aludido alojamiento; igualmente, les refirió cuando conoció a Vicente Lozano y como era el trato entre ellos.

En versión libre del 29 de julio de 2014 el postulado César Díaz manifestó *"Yo hacía parte de la dirección del frente 56 por lo cual asumo la responsabilidad por línea de mando de ese hecho con las consecuencias, desconozco como ocurrió el hecho, los motivos y circunstancias del mismo. Pero toda persona que tuviera vínculos o nexos con los paramilitares era considerada enemiga".*

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz** como autor mediato de los delitos de Homicidio en persona protegida y secuestro simple contemplados en los artículos 135 y 168 del Código Penal.

La materialidad que acredita este cargo es el Protocolo de necropsia de fecha 13 de abril de 2000, practicado en el Centro de Salud del municipio de Páez, Boyacá; Acta de inspección a cadáver No. 001, de fecha 13 de abril de 2000, suscrita por el Inspector de Policía de la Alcaldía Especial de Páez, Boyacá; Registro Civil de Defunción No. 03621412, expedido el 13 de abril de 2000 por la Registraduría Municipal de Páez, Boyacá; Versiones libres rendidas por los postulados el 29 de julio de 2014.

Por lo anterior, la Sala procederá a legalizar los cargos que se acabaron de relacionar en contra del postulado **Cesar Díaz**; asimismo se exhortará a la Fiscalía General de la Nación para que verifique la posible configuración del delito de destrucción y apropiación de bienes protegidos, toda vez que en la situación fáctica se señala que las víctimas se movilizaban en una motocicleta marca Yamaha. En caso de encontrarse mérito suficiente, deberá adelantarse la correspondiente imputación.

Hecho No. 4[1600]
Homicidio en Persona Protegida de María Yasmit Ramírez Guerrero
(inspectora de Policía de Aguazul Casanare)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial - Informante del Ejército y Paramilitares -Servidor Público*
Práctica: *Ejecución*

El 9 de junio del 2000, aproximadamente a las 7:00 p.m., en la inspección de San Benito, jurisdicción del municipio de Aguazul, Casanare, la señora María Yasmit Ramírez Guerrero, inspectora de policía de la vereda, fue ultimada mediante el uso de un arma cortopunzante.

Los hechos fueron perpetrados por integrantes del Frente 56 de las FARC - EP, quienes se identificaron falsamente como miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia con el propósito de atribuirles la responsabilidad del crimen. El móvil estuvo relacionado con señalamientos contra la víctima a quien se vinculaba como

[1600] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:38:00

colaboradora del ejército y las autodefensas. La orden se impartió por alias *Emilio* comandante del Frente 56.

En entrevista, Viviana Andrea Álvarez Ramírez, hija de la víctima, relató que tres hombres encapuchados llegaron a su residencia presentándose como integrantes de las Autodefensas. Inicialmente señalaron a otra persona, pero luego, identificaron a su madre, la aprehendieron, la sacaron de la vivienda y le pidieron un cuchillo de la cocina. Esa noche no regresó y a la mañana siguiente fue hallada sin vida en un potrero frente a su residencia.

En versión libre rendida el 22 de julio de 2014, el postulado **César Díaz** reconoció su responsabilidad en el hecho por línea de mando por integrar la dirección del Frente 56 de las FARC-EP. Manifestó no conocer personalmente a la víctima; sin embargo, explicó que dentro de la organización existía la política de ejecutar a quienes fueran señalados de tener vínculos con el grupo enemigo.

En la misma diligencia, Luis Eduardo Ortíz Hernández manifestó que la orden de ejecutar a la inspectora fue impartida por alias *Emilio*, comandante del Frente 56 de las FARC- EP. Relato que la decisión se basó en sospechas infundadas de colaboración con el Ejército y las Autodefensas, relacionadas con hechos ocurridos en retenes militares en la zona. Explicó que alias *Guacharaco* señaló a la víctima y la identificó ante alias *Ratón, Humberto* y *Carlos Gomelo*, milicianos a quienes se encomendó la ejecución. Reconoció además que nunca conoció personalmente a la víctima y que la información en su contra no fue confirmada, tratándose únicamente de una sospecha de alias *Emilio,* por lo cual afirmó que la señora María Yasmit Ramírez Guerrero fue una víctima inocente del conflicto armado, resultado de decisiones arbitrarias de la organización armada ilegal.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la ley 599 de 2000.

Los elementos probatorios que corroboran el hecho son la investigación de la Fiscalía 32 Seccional de Yopal, Casanare; registro civil de defunción; acta de levantamiento de cadáver; protocolo de necropsia de 10 de junio de 2000, que estableció como causa de la muerte un choque cardiogénico secundario a heridas por arma corto

punzante en el corazón; y la versión libre rendida el 22 de julio de 2014 rendida por el postulado Díaz.

La Sala procederá a legalizar el cargo formulado por la Fiscalía contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Asimismo, la Sala exhorta a la Fiscalía a verificar la posible configuración del delito de violación de habitación ajena, dado que en la situación fáctica se evidenció que los perpetradores ingresaron a la vivienda de la víctima. En caso de encontrarse mérito suficiente, deberá procederse a la correspondiente imputación.

Hecho No. 5[1601]

Homicidio En Persona Protegida de Julio Aníbal Sanabria Correa

Homicidio en Persona Protegida en grado de Tentativa de Nivardo Cañón Beltrán y David Julio Salazar Medina

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial - Financiero Paramilitares*

El día 24 de marzo de 1999, en el sector de la zona de tolerancia del municipio de Aguazul, Casanare, fue asesinado con arma de fuego y un artefacto explosivo granada el señor Julio Aníbal Sanabria Correa, conocido con el alias *Pinina*.

Los hechos fueron perpetrados por dos integrantes del Frente 56 de las FARC- EP, cuando la víctima abordaba un vehículo tipo taxi de placas UTV 786. En el mismo ataque resultaron heridos los señores Nivardo Cañón Beltrán y David Julio Salazar Medina, alias *Cejas*.

La acción tuvo como móvil los señalamientos que identificaban a Sanabria Correa como presunto financiero del grupo paramilitar "*Los Buitrago".*

La Sala no acoge los señalamientos respecto de la presunta pertenencia de la víctima a un grupo paramilitar, por cuanto en el proceso no obra prueba alguna que respalde o acredite tal afirmación. En consecuencia, se concluye que la víctima ostentaba la

[1601] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:39:04

calidad de integrante de población civil, afectada en el marco del conflicto armado interno.

El hecho fue formulado por la Fiscalía y aceptado por el postulado **César Díaz,** en calidad de autor mediato, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, consagrado en el artículo 27 del mismo estatuto.

Conforme a los elementos materiales que soportan el hecho se encuentra Copia de la investigación radicada No. 8615 adelantada por la Fiscalía 4 Especializada de Yopal, Casanare; Acta de inspección y levantamiento de cadáver No. 008, de fecha 24 de marzo de 1999, correspondiente al occiso Julio Aníbal Sanabria Correa; Certificado individual de defunción No. A-406424, expedido a nombre de Julio Aníbal Sanabria Correa; Protocolo de necropsia radicado No. 017-99, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – sede Aguazul y la versión libre rendida por **César Díaz** el 22 de julio de 2014.

En consecuencia, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado **César Díaz**, en su condición de autor mediato.

Asimismo, la Sala exhorta a la Fiscalía a verificar la posible configuración del delito de actos de terrorismo, toda vez que en la situación fáctica se indicó que los hechos fueron perpetrados mediante el lanzamiento de una granada de fragmentación, lo que debió generar un ambiente de zozobra y temor en la población civil. De encontrarse acreditada esta conducta, la Fiscalía deberá proceder con la correspondiente imputación.

Hecho No. 6[1602]

Homicidio en Persona Protegida de José Cayetano Calderón Corzo

Secuestro Simple de Hernán Cruz

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

[1602] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:40:46.

El domingo 14 de febrero de 1999, hacia las 2:00 p, m., los señores José Cayetano Calderón y Hernán Cruz se desplazaban en un bus intermunicipal con destino al municipio de Chámeza, Casanare, cuando fueron interceptados por integrantes del Frente 56 de las FARC-EP, quienes portaban uniforme camuflado y armas de corto y largo alcance.

Los insurgentes obligaron a los pasajeros a descender del automotor, les quitaron los documentos de identidad y los internaron en la selva, donde permanecieron retenidos hasta el martes 16 de febrero de 1999 al mediodía, momento en el cual fueron informados de que quedaban en libertad. Dos guerrilleros acompañaron a los retenidos hasta la carretera que conduce de San Benito con Chámeza. Allí, a Hernán Cruz le devolvieron sus documentos y le ordenaron seguir, mientras que a José Cayetano Calderón le indicaron que debía esperar para hablar con el comandante. Minutos después, Hernán Cruz escuchó unos disparos y no volvió a saber de su compañero.

En declaración, Hernán Cruz afirmó que durante el cautiverio los guerrilleros mencionaban reiteradamente a alias *Emilio* como comandante del frente. Refirió que permanecieron en cambuches, bajo vigilancia permanente y en condición de incomunicación, sin que fueran objeto de amenazas directas. Sin embargo, observó que José Cayetano Calderón Corzo era conocido por sus captores, quienes le habían advertido que tenía prohibido relacionarse con el alcalde de Chámeza, Henry Acosta.

Por su parte, Leila Esperanza Lesmes, esposa de la víctima, declaró el 31 de marzo de 1999, que conoció la noticia de la muerte de su esposo el 27 de febrero, por información suministrada por Hernán Cruz. Señaló que alias *Emilio,* comandante del frente 56 de las FARC-EP, había declarado objetivo militar a todas las personas vinculadas con el alcalde Henry Alberto Acosta, por sus presuntos nexos con grupos paramilitares. Añadió que José Cayetano Calderón, además de amistad personal con el alcalde tenía contratos con la administración municipal en labores de mantenimiento de redes de televisión, situación que lo convirtió en blanco de guerrilla.

En versión libre del 28 de febrero de 2018, el postulado **César Díaz** manifestó que no tuvo conocimiento directo de los hechos, pero se enteró a través de comentarios

internos de la organización. Indicó que el retén en la Taguara estaba bajo el control de alias *Emilio,* entonces financiero y jefe del Frente 56, quien autorizaba toda acción armada. Explicó que para la época era integrante de la suplencia del Frente y se hallaba en Chámeza, por lo que aceptaba su responsabilidad por línea de mando, en aplicación de la política del grupo que ordenaba ejecutar a quienes fueran señalados de tener vínculos con los paramilitares.

En atención a lo anterior, la Fiscalía formuló cargos contra **César Díaz** por la comisión de los delitos de secuestro simple y homicidio en persona protegida previsto en los artículos 135 y 168 del código Penal.

La Fiscalía delegada aporto los siguientes elementos materiales probatorios, con el fin de corroborar el hecho: Registro Civil de Defunción expedido en Recetor, Casanare, a nombre de José Cayetano Calderón Corzo, en el cual consta como fecha de fallecimiento el 17 de febrero de 1999; Copia de la investigación preliminar No. 3659211541, adelantada por la Fiscalía Tercera Especializada de Yopal, Casanare; Acta de levantamiento No. 001, de fecha 17 de febrero de 1999, suscrita por el Juez Promiscuo Municipal de Recetor, Casanare; Informe No. 0262 del DAS – CAS.UINPJ, de fecha 28 de abril de 1999, en el que se consigna entrevista rendida por el señor Hernán Cruz; Informe de Policía Judicial No. 162240, de fecha 15 de mayo de 2018, del Grupo de Policía de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad; y la versión libre rendida por el postulado el 28 de febrero de 2018.

En consecuencia, una vez verificada la acreditación de los hechos y habiendo sido aceptados los cargos por el postulado, la Sala dispondrá su legalización.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que, en cumplimiento de la función que le asigna el artículo 250 de la Constitución Nacional, adelante las actuaciones necesarias para el esclarecimiento integral de los hechos. En particular, se ordena remitir copias a la jurisdicción ordinaria a fin de investigar la probable participación del exalcalde de Chámeza, Casanare, Henry Acosta, por sus presuntos vínculos con las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC.

Hecho No. 7[1603]

Homicidio Agravado de Abelardo Cabrera González

(Por Verdad)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Jhon Jairo Ramírez*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 14 de junio de 2002, aproximadamente a las 10:30 p.m., el señor Abelardo Cabrera se encontraba en su lugar de trabajo, donde funcionaba un bingo, en compañía de Víctor Pedroza y Mauricio Díaz, viendo televisión. En ese momento arribaron al sitio alias *Jhonatan* y alias *Tío Pedro* —este último encapuchado—, integrantes del Frente 22 de las FARC, quienes vestían de civil y portaban armas cortas.

Los mencionados sujetos se dirigieron directamente a Abelardo Cabrera, lo sacaron del establecimiento, le ataron las manos y lo llevaron a pie hasta la quebrada Negra, donde se encontraban Roberto Pabón *alias Alirio, Mauricio* y Jhon Jairo Ramírez, también vestidos de civiles, portando armas cortas y en posesión de tres caballos. Allí le desataron las manos a la víctima, lo montaron en una de las bestias y emprendieron camino hacia el sector de La Granja, acompañados igualmente de alias *Tío Pedro* y alias *Jhonatan.*

Tras recorrer aproximadamente quince minutos, llegaron a la intersección conocida como la "Y", que conduce hacia el río Negro, lugar en el que la víctima fue interrogada acerca de su presunta colaboración con grupos paramilitares y su supuesta permanencia constante en el comando de la Policía. Seguidamente, fue asesinado por Jhon Jairo Ramírez, quien le propinó tres disparos con una pistola calibre 9 milímetros que había recibido de alias *Jhonatan*. Acto seguido, este último también disparó en repetidas oportunidades contra la humanidad de Abelardo Cabrera, causándole la muerte en el lugar de los hechos.

Por este hecho el Juzgado Penal del Circuito de Villeta, dentro del radicado 258753104001201200270O, profirió sentencia del 18 de abril de 2012 y condenó a

[1603] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:42:19.

José Luis Calvo Pabón y Jhon Jairo Ramírez como autores del del delito de homicidio agravado a la pena de 180 meses de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra **Jhon Jairo Ramírez** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 8[1604]

Desplazamiento Forzado de Zoe Toledo Barrera, Domingo Tavera Apache, Ferney Tavera Toledo, Guillermo Tavera Toledo, y Arbey Tapiero Toledo (Por Verdad Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 11 de noviembre de 2001, hacía las 3:00 p.m., Gloria Patricia Tavera Toledo fue abordada por dos hombres que la condujeron hasta una cancha de fútbol ubicada en el barrio las Brisas, municipio de Ataco, Tolima, donde fue asesinada mediante múltiples disparos de arma de fuego, todo en presencia de su hermano. Como autor del crimen se señaló a Ferney Valverde Fajardo, alias *Iván* o el *Boyaco.* Según versiones de la comunidad, el móvil del homicidio habría sido una venganza, en razón a que la víctima adolescente había sostenido previamente una relación sentimental con un militante de las FARC y posteriormente con un integrante de las Autodefensas.

El 11 de mayo de 2012, la señora Zoe Toledo Barrera, madre de la víctima, en diligencia de declaración señaló que, en noviembre de 2001, residían en la vereda Santa Rosa del municipio de Chaparral, Tolima. El día 11 de noviembre, viajaron al municipio de Ataco para hacer mercado. Mientras se encontraban en una tienda, un hombre conocido en la vereda preguntó por Gloria Patricia Tavera Toledo, la llamó

[1604] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:43:33.

y la condujo hacia el barrio Las Brisas. La madre la siguió hasta una cancha de fútbol, donde el sujeto le aseguró que no le harían daño, logrando en ese momento regresar con su hija al supermercado.

Minutos después, la adolescente salió en bicicleta con el pretexto de ir al baño, siendo nuevamente interceptada y llevada a la cancha de fútbol, donde poco después fue asesinada con arma de fuego. Su padre y hermano la trasladaron al hospital, pero ya había fallecido.

La madre identificó al responsable como Ferney Valverde Fajardo, alias *El Boyaco*, comandante del Frente 21 de las FARC, a quien conocía desde niño, aunque desconocía su pertenencia a la guerrilla hasta después del crimen. Indicó que en la región operaban simultáneamente las FARC y grupos paramilitares, y que, según versiones, un miliciano llamado Floro Barragán informó a la guerrilla que la joven conversaba con paramilitares, circunstancia que habría motivado su asesinato.

De otra parte, manifestó que dos días después del homicidio de su hija, regresaron a la finca y encontraron que habían sido despojados de todos sus enseres, motivo por el cual se vieron obligados a trasladarse al caso urbano del municipio de Ataco, donde debieron arrendar vivienda. Señaló que la finca quedó abandonada y solo su esposo acudía esporádicamente, pues la familia no quiso regresar por el miedo y la tristeza de haber perdido allí a su hija, quien se había criado en ese lugar.

En este caso, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, dentro del radicado 2011-00006, profirió sentencia el 3 de febrero de 2012, mediante la cual condenó a Ferney Valverde Fajardo por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

Dentro de los elementos materiales probatorios se encuentra el Acta de levantamiento de cadáver No 000005 del 11 de noviembre del 2001, correspondiente a Gloria Patricia Tavera Toledo; Protocolo de necropsia realizado por el médico Mario Arturo Buitrago del Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco, Tolima, del 11 de noviembre del 2001; Registro civil de defunción de Gloria Patricia Tavera Toledo, indicativo serial 03674951 expedido por la Registraduría de Ataco, Tolima; Sentencia condenatoria del 3 de febrero de 2012, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, Rad 2011-00006, contra Ferney Valverde Fajardo por los

delitos de Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego, siendo víctima Gloria Patricia Tavera Toledo; y la versión libre del postulado Ferney Valverde Fajardo realizada el día 17 de enero de 2017.

Por lo anterior, la Sala advierte que el presente hecho se legalizará dentro del componente de verdad, en relación con los delitos formulados, con el propósito de dejar constancia de lo ocurrido y garantizar su reconocimiento en el proceso.

Ahora bien, La Fiscalía adicionó a la formulación de cargos el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a legalizar el cargo adicionado por la Fiscalía contra el mencionado postulado, a título de coautor.

Hecho No. 9[1605]

Homicidio en Persona Protegida de Hugo Villamizar Gutiérrez

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 1 de octubre de 1999, hacia la 1:30 p.m., los esposos Aidibed Campos Sánchez y Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez, docentes de la escuela de la vereda el Brillante del municipio de Ataco, Tolima, se desplazaban en motocicleta por el sitio conocido Vuelta Pelada.

En ese lugar fueron interceptados por un hombre que les ordenó detenerse, levantar las manos y descender de la motocicleta. De inmediato aparecieron tres sujetos más armados, uniformados con prendas militares y cubiertos con pasamontañas, quienes separaron a la pareja. Según el testimonio de la señora Aidibed, en un inicio pensaron que se trataba de una requisa de la fuerza pública.

[1605] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:47:38.

Los sujetos acusaron al señor Villamizar Gutiérrez de ser informante, le preguntaron por su origen y, tras responder que era nacido y cariado en Santiago Pérez, le ordenaron a su esposa retirarse del lugar. Ella caminó unos metros hasta encontrarse con otro hombre armado, momento en el cual escuchó un disparo. Al voltear, observó que su esposo había sido impactado en la cabeza, y posteriormente recibió otro disparo mientras yacía en el suelo. La Mujer fue finalmente liberada y logró huir, tomó un bus hacia Santiago Pérez e informó lo sucedido a la familia de su ex compañero. La motocicleta se recuperó en el sitio de los hechos.

Según la declaración de la esposa, la víctima no había recibido amenazas previas. No obstante, señaló que la situación de riesgo obedecía a que trabajaban en una zona de presencia guerrillera y residían en un sector controlado por grupos paramilitares.

Como elementos materiales probatorios del hecho se encuentra el Acta de levantamiento de cadáver de fecha 1 de octubre de 1999, suscrita por el Inspector Municipal de Policía de Santiago Pérez, Ataco, Tolima; Declaración de Mercedes Gutiérrez de Villamizar identificada con C.C. No. 28.622.817, madre de la víctima; Declaración de Faustino Villamizar Sánchez, identificado con C.C. No. 6.682.431, padre de la víctima; Declaración de Aidibed Campos Sánchez, esposa de la víctima; Informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad Local de Chaparral, Tolima del 5 de abril de 2000, elaborado a partir del acta de levantamiento, toda vez que no se practicó necropsia; Registro Civil de Defunción No. 03604270, correspondiente a Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez.

Por lo anterior, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo** como autor del delito de Homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 del C.P.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto y verificada la acreditación de los hechos, la Sala dispondrá la legalización del cargo atribuido por la Fiscalía al postulado Ferney Valverde Fajardo, en calidad de coautor, de conformidad con la correspondiente formulación presentada por el ente investigador.

Hecho No. 10[1606]

Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple de Yuber Javier Cárdenas Salgado, Víctor Marín Beltrán Castañeda y Carlos Alirio Beltrán Castañeda

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Marlio Mora Morales*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 5 de enero de 2003, hacia las 6:30 p. m., los señores Carlos Beltrán, Víctor Beltrán y Yuber Javier Cárdenas se encontraban en un establecimiento público de propiedad de Danilo Villarreal, en la vereda Piedra Marcada, corregimiento de Vega Larga, municipio de Neiva, Huila. En el lugar fueron interceptados por tres hombres armados, integrantes del Frente 17 de las FARC-EP, quienes, por orden del comandante alias *Rigo*, los sacaron del sitio, les amarraron las manos y, finalmente los asesinaron con armas de fuego, dejado sus cuerpos a un costado de la carretera que conduce a Neiva. La acción se justificó bajo la acusación de que las víctimas eran supuestos paramilitares e informantes del Estado.

En entrevista rendida el 7 de noviembre de 2014, la señora Karla Mayuri Holguín, compañera permanente de Yuber Javier Cárdenas —con quien convivió durante dos años y para la época de los hechos tenía tres meses de embarazo—, relató que su compañero se encontraba jugando billar junto con los hermanos Víctor y Carlos Beltrán Castañeda, cuando fueron llamados por los armados para salir del establecimiento. Narró que fueron obligados a tenderse en el suelo y amarrados de manos con lazos mientras que alias *Henry* disparaba al aire para impedir que los presentes intervinieran.

La declarante indicó que los guerrilleros manifestaron públicamente que "los muchachos debían ser ajusticiados porque eran un problema para la comunidad al ser informantes del Estado", tras lo cual los condujeron a unos 150 metros del lugar y los asesinaron. Posteriormente los guerrilleros permanecieron en el establecimiento consumiendo licor.

[1606] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:48:50

Hacia las 8:00 p.m., alias *Marquetalia* autorizó la entrega de los cuerpos. El levantamiento en presencia de familiares y vecinos de las víctimas, así como también con el aval del corregidor.

Finalmente, la declarante manifestó que, quince días después, los mismos responsables es decir alias *Henry, Pin Pon* y *Marquetalia*, la abordaron y le advirtieron que, de no mejorar su comportamiento con la comunidad, ella y su familia debían abandonar la región. Identificó a los responsables como integrantes del Frente 17 "Angelino Godoy" de las FARC-EP, activo en el nororiente del Huila.

Entre los elementos materiales probatorios aportados por el ente acusador se encuentra el Acta de inspección de cadáver No. 011, de fecha 6 de enero de 2003, correspondiente a Víctor Marín Beltrán Castañeda, realizada por la Fiscalía Decima Seccional de Neiva, Huila; Protocolo de necropsia N.º 2003P-00010, radicación 167-158, practicado a Víctor Marín Beltrán Castañeda, suscrito por el Dr. Ricardo Baquero Torres; Registro civil de defunción, serial N.º 03968250, a nombre de Víctor Marín Beltrán Castañeda; Acta de inspección de cadáver N.º 010, de fecha 6 de enero de 2003, correspondiente a Carlos Alirio Beltrán Castañeda; Protocolo de necropsia N.º 2003P-00011, radicación 168-159, practicado a Carlos Alirio Beltrán Castañeda, suscrito por el Dr. Ricardo Baquero Torres; Registro civil de defunción, serial N.º 03968248, a nombre de Carlos Alirio Beltrán Castañeda; Acta de inspección de cadáver N.º 012, de fecha 6 de enero de 2003, correspondiente a Yuber Javier Cárdenas Salgado; Protocolo de necropsia N.º 2003P-00012, radicación 167-158, practicado a Yuber Javier Cárdenas Salgado, suscrito por el Dr. Ricardo Baquero Torres; Registro civil de defunción, serial N.º 03968249, a nombre de Yuber Javier Cárdenas Salgado y la versión libre del 21 de mayo de 2014.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Marlio Mora Morales** como coautor de secuestro simple y homicidio en persona protegida, delitos que se ubican en los artículos 135 y 168 del código penal.

En consecuencia, una vez verificada la debida acreditación de los hechos y constatada su aceptación por parte del postulado, esta Sala procederá a legalizar el cargo de homicidio en persona protegida, de conformidad con la formulación elevada por la Fiscalía General de la Nación.

En relación con el delito de **secuestro simple**, tipificado en el artículo 168 del Código Penal, esta Sala no procederá a su legalización, en la medida en que dentro del acervo probatorio allegado al proceso no se acreditan los elementos materiales probatorios ni la evidencia física suficientes que permitan estructurar, siquiera de manera sumaria, los presupuestos fácticos y jurídicos exigidos para su imputación.

En efecto, de la valoración integral del material probatorio recaudado no se logra establecer, con el grado de certeza requerido en esta etapa procesal, la privación de la libertad de la presunta víctima, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que habría ocurrido la conducta, así como tampoco la intervención concreta de los postulados en los hechos investigados. En ausencia de tales elementos, no resulta posible verificar la tipicidad objetiva y subjetiva de la conducta atribuida, ni su vinculación con el accionar de la estructura armada ilegal.

Por consiguiente, ante la insuficiencia probatoria advertida, esta Sala se abstendrá de legalizar el cargo por el delito de secuestro simple, sin perjuicio de que, en caso de allegarse nuevos elementos de convicción que permitan esclarecer los hechos, la Fiscalía pueda promover las actuaciones correspondientes conforme a la ley.

Hecho No. 11[1607]
Homicidio en Persona Protegida y Hurto Calificado Agravado de Jorge Hernández Aldana

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Marlio Mora Morales*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 4 de marzo de 2002, hacia las 5:30 p. m., en la vía que conduce a la vereda El Espejo del municipio de Tello, Huila, fue asesinado el señor Jorge Hernández Aldana por integrantes del Frente 17 "Angelino Godoy" de las FARC-EP, mediante seis impactos de arma de fuego.

En declaración rendida el 4 de septiembre de 2008, el postulado **Marlio Mora Morales** reconoció su participación en el hecho y señaló que la víctima fue ejecutada

[1607] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:50:19.

por considerársele informante del Ejército, de acuerdo con la orden impartida por los comandantes del Frente. Indicó que el señor Hernández Aldana se dedicaba a la venta de gas, se movilizaba en una motocicleta DT negra y que fue sacado del pueblo mediante engaños. Agregó que él, junto con otro guerrillero, disparó contra la víctima, dejándola sin vida a la orilla de la carretera, mientras que la motocicleta fue sustraída. La orden del homicidio precisó, fue impartida por alias *Camilo*, comandante financiero del Frente.

Se relacionan los elementos materiales probatorios que acreditan el hecho: Acta de inspección de Cadáver: No. 004, del 05 de marzo de 2002, correspondiente a Jorge Hernández Aldana; Registro civil de defunción de Jorge Hernández Aldana, con indicativo serial 04499360 expedido por la Registraduría de Tello, Huila; Certificado de defunción No. A. 1261898; Protocolo de Necropsia realizado por el Doctor Carlos Mauricio Corredor, en el que concluye "*…recibió seis (6) impactos de arma de fuego. Presenta una gran lesión del parequina cerebral y laceración cardiaca. Lesiones que por su naturaleza son necesariamente mortales*"; Declaración rendida el 23 de mayo de 2002, por la señora Amilbia Cortes Reyes, compañera permanente de la víctima; y la versión libre del 4 de septiembre de 2008.

La delegada de la Fiscalía formuló cargos al postulado **Marlio Mora Morales**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, y de hurto calificado agravado, contemplados en el artículo 240 de la misma norma, numerales 1 y 2.

En consecuencia, una vez acreditado el hecho y aceptado por el postulado, la Sala procede a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía en contra de Mora Morales.

Hecho No. 12[1608]

Homicidio en Persona Protegida de Daralia Quijano

Desplazamiento Forzado de Población Civil de Esperanza Santofimio Quijano.

[1608] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:50:19.

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El día 4 de noviembre de 2001, en la tienda La Esperanza de la vereda Balsillas, municipio de Ataco, Tolima, dos hombres permanecieron varias horas consumiendo licor en la tienda de propiedad de Doralia Quijano. Al final de la tarde uno de ellos llevó a la propietaria hacia los baños de la vivienda y le disparó, mientras el otro abrió fuego contra el techo para dispersar a los presentes.

En versión libre rendida el 4 de julio de 2018, el postulado Ferney Valverde Fajardo, aceptó su responsabilidad y relató que, tras interrogar a la víctima por supuestos vínculos con el Ejército y los paramilitares**,** y hallar en su vivienda armas y un celular, decidió asesinarla con varios disparos. Justificó su actuar en la sospecha de que Doralia habría entregado información que permitió una operación paramilitar en la que murieron guerrilleros y civiles.

Por su parte, Maritza Santofimio Quijano, hija de la víctima, declaró que su madre había expresado temor por la presión de la guerrilla, pues atendía indistintamente en su negocio a Ejército, paramilitares e insurgentes, lo que generó tensiones con las FARC. Señaló que la muerte de su mamá impacto profundamente a su familia; una dio a luz de manera prematura a un niño con discapacidad, sufrieron un deterioro económico y debieron abandonar la vivienda. Añadió que recibieron una ayuda de seis millones de pesos de Acción Social, distribuida entre el padre y los cinco hijos.

Obran los siguientes elementos materiales probatorios: Acta de levantamiento de Cadáver, de fecha 4 de noviembre de 2001; Protocolo de Necropsia No. 051101-2, practicado por la doctora Andrea Milena Peña Sánchez, médica Hospital San Roque; Certificación expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la cual consta que la señora Maritza Santofimio Quijano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.649.957, se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas desde el 10 de octubre de 2013, en calidad de víctima por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la versión libre del 12 de octubre de 2016.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con desplazamiento forzado de población civil, contemplado en el artículo 159 del mismo estatuto.

En consecuencia, y una vez acreditados los hechos, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados al postulado Valverde Fajardo por el ente acusador.

Hecho No. 13[1609]

Homicidio en Persona Protegida de Tobías Andrade

Desplazamiento Forzado de María Emma Carvajal Vargas, Jhon Fredy, Delvi Janeth y Uber Andrade Carvajal y Nicolas Andrade.

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 4 de noviembre de 2001, en la finca las Brisas, ubicada en la vereda Balsillas del municipio de Ataco, Tolima, dos hombres armados llegaron a la vivienda del señor Tobías Andrade preguntando por él. Tras manifestar que deseaban hablar con la víctima, lo condujeron hacia la parte posterior de la casa y allí le dispararon, causándole la muerte.

De acuerdo con la versión rendida el 4 de julio de 2018, por el postulado Ferney Valverde Fajardo, el homicidio obedeció a la orden impartida por los mandos guerrilleros, bajo el argumento que Andrade había recibido un dinero de la alcaldía y se lo había apropiado indebidamente, pero principalmente porque era señalado como informante del Ejército.

En entrevista, la señora María Eva Carvajal Vargas relató que, un domingo entre las 4:00 y 5:00 p. m., dos hombres de civil llegaron a su vivienda, conversaron con su esposo, Tobías Andrade, y lo llevaron a la parte posterior de la casa, donde minutos después fue asesinado. Como consecuencia del homicidio, el 7 de noviembre de 2001 ella y sus tres hijos —uno menor de edad— se desplazaron forzadamente a

[1609] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:53:12.

Ibagué, dejando abandonada la finca con todos sus bienes, animales, cultivos y una tienda de víveres.

Se relacionan como elementos materiales probatorios que acreditan el cargo el Registro civil de defunción, indicativo serial No. 03674941, expedido por la Registraduría Municipal de Ataco, Tolima, correspondiente al señor Tobías Andrade; Acta de levantamiento de cadáver, de fecha 4 de noviembre de 2001, correspondiente al señor Tobías Andrade, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.197.238, en la cual se describen, entre otras, heridas localizadas debajo del molar del lado derecho; Protocolo de necropsia, practicado el 5 de noviembre de 2001, bajo el acta de levantamiento No. Oficio 322, al señor Tobías Andrade, diligencia realizada por el doctor Juan Pablo Ortíz Salazar; y versión libre rendida el 12 de octubre de 2016.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 *ibidem*.

En consecuencia, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por el ente acusador.

Hecho No. 14[1610]
Homicidio en Persona Protegida
VD. Gilberto Valencia Hernández y Emiliano Valencia Hernández.

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 27 de octubre de 2000, en la finca Los Naranjos de la vereda Los Lirios, corregimiento de Calamar, municipio de Chaparral (Tolima), cuatro hombres armados, vestidos de civil e identificándose como integrantes de las FARC, irrumpieron en la vivienda de la familia Valencia Hernández. Allí amarraron a

[1610] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:02:20.

Emiliano Valencia Hernández de las manos y del cuello, asegurando a su padre que únicamente lo llevarían para una investigación, mientras otros revolvían la casa en busca de armas.

Horas después, su hermana Cecilia Valencia Hernández escuchó los disparos y hallaron el cuerpo sin vida de Emiliano en un paraje conocido como La Sombra, en la misma finca.

Ese mismo día, los mismos hombres retuvieron y amarraron a Gilberto Valencia Hernández —hermano de Emiliano y presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda—, quien fue llevado a un corral cercano, donde su esposa, Blanca Ramírez Hernández, escuchó disparos y una explosión. Poco después, los armados regresaron y le dijeron que fuera a recoger el cuerpo.

La entrevistada precisó que Gilberto era apreciado en la comunidad por su liderazgo y gestión para llevar energía eléctrica a la vereda, y que no tenía conflictos personales.

Obran los siguientes elementos materiales probatorios que acreditan el hecho: Registro civil de defunción de GILBERTO VALENCIA HERNÁNDEZ, fecha de la muerte 27 de octubre de 2000. Indicativo serial 1056981 de la Registraduría de Chaparral-Tolima, suscrito por Fabiola Arbeláez Castro; Registro civil de defunción de EMILIANO VALENCIA HERNÁNDEZ, fecha de la muerte 27 de octubre de 2000. Indicativo serial 1056982 de la Registraduría de Chaparral- Tolima, suscrito por Fabiola Arbeláez Castro; y versión libre rendida el 18 de enero de 2010.

La Fiscalía formuló cargo por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, atribuido al postulado **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor.

En consecuencia, y una vez constatada la acreditación de los hechos, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por el ente acusador.

Hecho No. 15[1611]

Homicidio en Persona Protegida de Efraín González

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 22 de noviembre de 2000, aproximadamente a las 9:30 a.m., en la finca Circasia, ubicada en la vereda las Juntas del municipio de San Antonio, Tolima, cuatro integrantes del Frente 21 de las FARC arribaron al lugar en busca del señor Efraín González, a quien sacaron de su vivienda y lo condujeron aproximadamente 40 metros por el camino que lleva a la escuela de la vereda, lugar en el que le dispararon con arma de fuego, causándole la muerte.

En entrevista rendida el 9 de agosto de 2011, la señora Offir Hernández Tapiero, hermana de la víctima, manifestó que el cuerpo de Efraín González fue sacado por hombres armados de su vivienda y posteriormente asesinado, quedando su cuerpo a pocos metros del lugar. Indicó que se le acusaba de ser informante del Gobierno, circunstancia que generó temor en la comunidad, pese a no registrar conflictos personales conocidos.

Los elementos materiales probatorios que obran en el expediente y que acreditan el cargo son el Acta de levantamiento de cadáver No. 021, de fecha 22 de noviembre de 2000, diligenciada por la Fiscalía 38 Local de San Antonio, Tolima, correspondiente al señor Efraín González; Copia del registro civil de defunción No. 03678104, expedida el 28 de noviembre de 2000, a nombre del señor Efraín González, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.887.433; Protocolo de necropsia (sin número), elaborado bajo el oficio No. 1044 del 22 de noviembre de 2000, practicado el 13 de diciembre de 2000 por el Hospital La Misericordia de San Antonio, Tolima, al señor Efraín González; Entrevista rendida el 7 de septiembre de 2001 por la señora María Dominga Tapiero González, madre de la víctima; y versión libre del 22 de octubre de 2008.

[1611] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:03:51

La Fiscalía formuló al postulado **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor el cargo por el delito de homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, y una vez verificada la acreditación de los hechos, la Sala procederá a legalizar dicho cargo formulado por el ente acusador.

Hecho No. 16[1612]

Homicidio Agravado de Levis Durfay Robles García

Desplazamiento Forzado de Adonay García Caballero y Jhon Jairo Robles García

(Por Verdad Homicidio Agravado y Porte Ilegal de Armas de Fuego)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 6 de abril de 2002, hacia las 2:00 p.m., varios hombres armados y uniformados, que se identificaron como integrantes del Frente XXI de las FARC, irrumpieron en la finca Los Guayabos, ubicada en la vereda Potrerito de Lugo, sector Buenavista, municipio de San Antonio, Tolima, residencia de la familia Robles García, conformada por Levis Durfai, Jhon Jairo y su madre Adonay García Caballero.

Tras requisar la vivienda sin hallazgos, los hombres obligaron a tenderse en el suelo a los hermanos Levis y Jhon Jairo, mientras su madre permanecía de pie. Acto seguido, uno de los agresores, identificado con el apellido Oviedo, llevó a Levis hasta la carretera y le disparó en tres oportunidades con arma corta, causándole la muerte. Los responsables huyeron inmediatamente del lugar en un vehículo que transitaba por la vía.

En entrevista rendida el 11 de agosto de 2011, la señora Adonay García Caballero relató los hechos y señaló que, tras el homicidio de su hijo, ella y Jhon Jairo se vieron obligados a desplazarse a Chaparral, Tolima por temor a nuevas agresiones. Manifestó que abandonaron el inmueble y lo vendieron a bajo precio. Indicó además

[1612] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:04:56

que Levis ayudaba en labores agrícolas a un vecino, que había intentado ingresar al Ejército, pero fue declarado no apto por hipertensión, y que la presencia militar en la zona era frecuente, incluso con campamentos cercanos a la finca.

Los siguientes elementos materiales probatorios, acreditan la veracidad del hecho: Protocolo de necropsia No. 0021/2002, practicado el 6 de abril de 2002 por el médico perito forense Claudia Patricia Alvarado Sánchez; Registro civil de defunción de Levis Durfay Robles García, indicativo serial No. 04662639, expedido por la Registraduría Municipal de Chaparral, Tolima; Tarjeta necrodactilar correspondiente a Levis Durfay Robles García, diligenciada el 6 de abril de 2002 por la Fiscalía 28 Seccional; Sentencia de fecha 28 de junio de 2005, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, mediante la cual se declaró penalmente responsable a Rodrigo Ducuara Yara de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal, imponiéndole la pena principal de veintiséis (26) años y seis (6) meses de prisión, en calidad de coautor doloso del homicidio agravado en la persona de Levis Durfay Robles García y las Versiones libres rendidas los días 22 de octubre de 2008, 19 de enero de 2010, 15 de febrero de 2016 y 15 de agosto de 2017.

En el presente asunto, el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, dentro del radicado 2004-00035, profirió sentencia el 28 de junio de 2005, mediante la cual condenó a **Rodrigo Ducuara Yara** como responsable de los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego.

Por lo anterior, la Sala advierte que el hecho será legalizado dentro del componente de verdad, en relación con el homicidio agravado en el que fue víctima Levis Durfay Robles García y el porte ilegal de armas, con el fin de dejar constancia de lo acontecido y garantizar su reconocimiento en el proceso.

De igual manera, La Fiscalía adicionó a la formulación de cargos el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, formulado al postulado **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor.

En consecuencia, la Sala procederá a legalizar el cargo adicionado por la Fiscalía contra el mencionado postulado.

Hecho No. 17[1613]

Homicidio en Persona Protegida de José Adán Canizales Ortíz

Desplazamiento Forzado de Deyanira Montero Sánchez, Diego Fabian Canizales Montero, Rubelly Montero Sánchez, Marledy Montero Sánchez, Neidy Shirley Leyton Montero y Custodia Sánchez Pérez

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 25 de abril de 2002, alrededor de las 5:30 a.m., seis hombres armados —dos de ellos encapuchados— que se identificaron como integrantes del Frente 21 de las FARC, irrumpieron en la finca El Mirador, vereda La Nevada, municipio de Chaparral, Tolima. Reunieron en la gallera a los moradores: José Adán Cañizales Ortíz, su esposa Deyanira Montero Sánchez, su hijo Diego Fabián Cañizales Montero, su hermano Ángel Alberto Cañizales Ortíz, la esposa de éste y cinco trabajadores.

Tras amenazarlos de muerte por *"tener gente de dos caras"*, uno de los agresores —descrito con barba— increpó a los presentes y aseguró que los matarían. La señora Deyanira rechazó la recriminación sobre su familia; los agresores la amenazaron también y le ordenaron abandonar el lugar en un plazo breve. Acto seguido, obligaron a José Adán a indicar el camino por el que podían seguir y procedieron a ultimarlo.

La señora Deyanira Montero Sánchez manifestó que residía con su familia en la vereda La Primavera de Rioblanco, Tolima, de donde se desplazaron en 1998 hacia Chaparral. En el año 2000 se trasladaron a la finca El Mirador, ubicada en la vereda La Nevada, corregimiento Calamar, municipio de Chaparral, inmueble arrendado a la señora Mireya, cuyo canon pagaban con dos cargas de café en dos tiempos.

Indicó que, tras los hechos ocurridos en el lugar, la finca quedó abandonada junto con sus pertenencias y no regresó nuevamente a dicho sitio.

Como elementos materiales probatorios, la Fiscalía aportó la Inspección de cadáver No. 036, practicada el 26 de abril de 2002 por la Fiscalía 24 Local de Chaparral, Tolima; Protocolo de necropsia No. 0033/2002, realizado el 25 de abril de 2002 por

[1613] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:06:50

el médico perito forense Claudia Patricia Alvarado Sánchez; Tarjeta necrodactilar correspondiente a José Adán Cañizales Ortíz, diligenciada el 26 de abril de 2002 a las 10:00 a.m. por la Fiscalía 24 Local; Registro civil de defunción de José Adán Cañizales Ortíz, indicativo serial No. 04662657, expedido por la Registraduría Municipal de Chaparral, Tolima; Declaración rendida el 16 de diciembre de 2002 por la señora María Nieves Ortíz, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.673.582, madre de la víctima; Entrevista practicada el 17 de febrero de 2012 a la señora Deyanira Montero Sánchez; Versiones libres rendidas por Rodrigo Ducuara Yara los días 22 de octubre de 2008 y 18 de enero de 2010.

La Fiscal formuló contra el postulado **Rodrigo Ducuara Yara,** en calidad de coautor, los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, contemplado en el artículo 159 de la misma norma.

Por lo tanto, y una vez acreditada la materialidad de los hechos, la Sala procede a legalizar la formulación de cargos realizada al postulado por el ente instructor en contra del postulado **Ducuara Yara**.

Hecho No. 18[1614]

Homicidio en Persona Protegida de Adelmo Martínez Triana.

Lesiones Personales en Persona Protegida de Rosa Elvira Ballesteros Moreno

Desplazamiento Forzado de Alexander martínez Ballesteros

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 15 de junio de 2002, hacia las 6:30 p.m., el dirigente liberal y exconcejal de Algeciras, Tolima, Ángel Adelmo Martínez Triana, quien había ocupado una curul en el concejo municipal durante más de 25 años, fue atacado con arma de fuego por un desconocido mientras departía con su esposa Rosa Elvira Ballesteros Moreno, su hijo Tony Martínez Ballesteros y su nuera María Antonia Ordóñez, en el andén de su

[1614] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:09:46

residencia ubicada en la calle 7 No. 6-12 del municipio. El ataque le causó la muerte inmediata.

Su esposa resultó herida con dos impactos, uno en la mano izquierda y otro en la pierna derecha, lesiones a las que el médico legista asignó una incapacidad medicolegal definitiva de 15 días.

De acuerdo con la denuncia formulada por el Mayor Valerio Maldonado Izquierdo, ejecutivo y segundo comandante del Batallón Cacique Pigoanza de Garzón, el posible móvil estaría relacionado con la condición de la víctima como principal activista de la candidatura presidencial de Álvaro Uribe Vélez en esa localidad.

Una hija de la víctima relató que, antes de los hechos, miembros de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC le advirtieron a su padre que se abstuviera de votar por el candidato más opcionado en las elecciones presidenciales, lo que fue desoído, pues tanto él como su grupo político sufragaron en mayo de 2002 por el candidato Uribe, circunstancia que habría generado represalias.

Finalmente, en entrevista posterior, sus hijos Alexander y Tony Martínez Ballesteros indicaron que, tras el homicidio de su padre, Alexander —quien ejercía como concejal— debió desplazarse a la ciudad de Neiva, debido a las amenazas en su contra y la intención de los subversivos de atentar también contra su vida.

Se cuenta con los siguientes elementos materiales probatorios: Acta de inspección de cadáver correspondiente a Ángel Adelmo Martínez Triana, practicada el 15 de junio de 2002; Protocolo de necropsia realizado a Ángel Adelmo Martínez Triana el 15 de junio de 2002; Registro civil de defunción No. 04504271, a nombre de Ángel Adelmo Martínez Triana; Dictamen medicolegal de lesiones, expedido el 30 de abril de 2003 por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, practicado a la señora Rosa Elvira Ballesteros de Martínez y las versiones libres rendidas los días 29 de abril de 2010 y 21 de febrero de 2014.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz,** en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con lesiones personales del artículo 136 de la misma norma, y en concurso

heterogéneo con el delito de deportación, expulsión o desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 *ibidem*.

En consecuencia, y una vez acreditada la materialidad de los hechos, la Sala procede a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado **Lugo Ortíz** en calidad de coautor.

Hecho No. 19[1615]

Homicidio en Persona Protegida de Wilson Trujillo Herrera

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Norberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 17 de febrero de 1997, en la inspección de San Antonio de Getucha, municipio de Solano, Caquetá, tras el homicidio del alcalde Edilberto Murillo Ortega, del funcionario de la UMATA Bernardo Uribe Portilla y de Miguel Uribe Pabón (vendedor ambulante), miembros del Frente XV de las FARC dieron muerte a Wilson Trujillo Herrera.

La víctima se encontraba en un establecimiento comercial cercano a la estación de gasolina, cuando los subversivos lo identificaron como "el trabajador de don Camilo". En estado de embriaguez, fue sacado del lugar y, en inmediaciones de un depósito de cerveza, alias *Bernardo* le disparó repetidamente y le causó la muerte.

Según la confesión del postulado Nolberto Uni Vega, la orden provino del cabecilla Jaime Sonso, bajo el señalamiento de que la víctima era reservista e informante del Ejército. Relató que la instrucción le fue transmitida a Darío, y que él mismo ejecutó el crimen, disparándole tres veces. Añadió que al día siguiente un hombre identificado como Camilo se encargó de cubrir los gastos del entierro y trasladar el cuerpo a Florencia.
En una versión posterior, el mismo postulado reiteró que la víctima se hallaba en estado de embriaguez y que los comentarios sobre su supuesta colaboración con el Ejército motivaron la orden de ajusticiarlo.

[1615] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:11:47

La materialidad que acredita la conducta son los siguientes: Acta de levantamiento de cadáver de Wilson Trujillo Herrera, realizada el 18 de febrero de 1997; Protocolo de necropsia practicado a Wilson Trujillo Herrera; Registro civil de defunción No. 2809330, correspondiente a Wilson Trujillo Herrera; Declaración de Ana Isabel Herrera de Trujillo, madre de la víctima; Oficio No. 20155560377811 del 28 de abril de 2015, emitido por el subdirector de Personal del Ejército Nacional, informando que no existe registro que acredite la vinculación de Wilson Trujillo Herrera a dicha institución; Versiones libres rendidas por el postulado Nolberto Uni Vega los días 21 de mayo de 2009 y 18 de mayo de 2012.

En consecuencia, la Fiscalía formuló al postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Por lo anterior, y una vez acreditada la materialidad del hecho, la Sala procederá a legalizar el cargo formulado por la Fiscalía.

Hecho No. 20[1616]

Homicidio en Persona Protegida de Horacio Bustos Roa

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 11 de diciembre de 1996, aproximadamente a las 5:45 a.m., en la vereda Granada Alta, municipio de Paujil, Caquetá, fue asesinado Horacio Bustos Roa mientras realizaba labores de ordeño en la finca de su padre.

La víctima fue abordada en el corral por dos integrantes del Frente 15 de las FARC, identificados con los alias de *Faiber* y *Bernardo.* Tras reconocerlo, alias, *Faiber* le disparó en repetidas ocasiones, ocasionándole la muerte en el lugar.

[1616] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:13:00

Según lo declarado por su madre, Ana Lucía Roa Bernal, y su sobrino, Héctor Robinsón Gómez Bustos, la guerrilla lo acusaba de ser informante del Ejército y lo había amenazado previamente.

En versión libre, el postulado **Nolberto Uni Vega** admitió el hecho, precisando que la orden provino de alias *Óscar el Paisa*, bajo el argumento de que la víctima había suministrado información al ejército que permitió la ubicación y muerte de integrantes del Frente 15 de las FARC.

La Fiscalía aporto la siguiente materialidad que acredita la conducta: Acta de levantamiento de cadáver No. 005, realizada el 11 de diciembre de 1996 en el anfiteatro del Paujil, Caquetá, por la Fiscalía Local Sexta; Protocolo de necropsia, practicado en el Centro de Salud de Paujil, Caquetá el 11 de diciembre de 1996; Registro de defunción, indicativo serial No. 1150644, correspondiente a Horacio Bustos Roa; Declaración de Ana Lucía Roa Bernal, madre de la víctima, dentro del proceso penal; Declaración de Héctor Robinsón Gómez Bustos, sobrino de la víctima; Registro civil de nacimiento de Horacio Bustos Roa, registrado al folio 402 del Tomo 20 en la Registraduría Municipal del Estado Civil de Caparrapí, Cundinamarca, nacido el 9 de abril de 1957 y la versión libre rendida el 21 de mayo de 2008.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega** como coautor del delito de homicidio en persona protegida, de conformidad con lo normado en el artículo 135 del Código Penal. En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a legalizar el cargo formulado.

Hecho No. 21[1617]

Homicidio en Persona Protegida en Concurso Homogéneo, Secuestro Simple y Hurto Calificado y Agravado de Miller Muñoz Muñoz

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

[1617] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:14:02

El 10 de julio de 2002, en horas de la mañana, el señor Miller Muñoz fue citado por escrito —por miembros del Frente XV de las FARC— a la escuela de Agua Blanquita, municipio de La Montañita, Caquetá. Al acudir al lugar fue retenido, obligado a tenderse en el suelo y conducido a pie durante aproximadamente dos horas hasta la zona conocida como Punto Cinco, próxima a la inspección de El Triunfo, donde fue ultimado con múltiples disparos. El cuerpo fue hallado al día siguiente cerca del kilómetro 8 de la vía al Triunfo, Caquetá.

La víctima fue interceptada tras recibir una citación; en el sitio fue asegurado físicamente, despojado de sus pertenencias y conducido por varios integrantes del grupo armado hasta el lugar del homicidio. Posteriormente, los autores se apoderaron del vehículo de la víctima —camioneta Toyota, estacas, color vino, placas SUK-956— y de sus joyas y documentación.

Según acta de levantamiento, el cadáver presentó múltiples orificios por proyectil de arma de fuego (región torácica, pectoral con salida por axila izquierda, parietal izquierdo, occipital derecho, antebrazo derecho con salida, mano izquierda con salida y omóplato derecho).

El hijo del occiso y otras declaraciones refieren que la víctima fue objeto de exigencias económicas por parte de la guerrilla *—habría entregado dinero al Frente 14 y se negó a entregar al Frente 15—* y que, además, se señalaba que habría retenido sumas de dinero producto de la venta de una finca. La esposa negó conocer detalles de la supuesta apropiación de dineros.

En confesión, el postulado **Nolberto Uni Vega** reconoció la participación y afirmó que la orden de ejecución la recibió de alias *Mocho César*, quien justificó el homicidio por sospechas de colaboración de la víctima con el Ejército y por *"no colaborar"* con el grupo.

Entre la materialidad que acreditan la conducta del cargo se encuentra Acta de levantamiento de cadáver del señor Miller Muñoz Muñoz, practicada en la morgue del cementerio de La Montañita (Caquetá), el 11 de julio de 2002; Protocolo de necropsia No. 019, realizado el mismo día por el médico legista competente; Certificado de defunción No. A 760343, correspondiente a Miller Muñoz Muñoz; Denuncia presentada por la señora Marinelly Muñoz Oliveros, hija de la víctima;

Declaración y entrevista de la señora Magdalena Oliveros de Muñoz (C.C. 30.066.422 de Paujil – Caquetá), esposa de la víctima y versión libre rendida por el postulado el 4 de febrero de 2011.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo con secuestro simple artículo 168 de la misma ley, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado del artículo 239 y 240 numeral 1 y 2 y artículo 241 numeral 10 de la misma norma.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por el ente acusador contra el postulado **Uni Vega.**

Hecho No. 22[1618]
Homicidio en Persona Protegida de Ubaner Quintero Navarro
Desplazamiento Forzado de Rosa Mona Vanegas, Rosembert, Janeth y Ferney Quintero Mona

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 23 de mayo de 1997, en horas de la noche, en la vereda San Isidro, municipio de La Montañita, Caquetá, fue asesinado el señor Ubaner Quintero Navarro, conocido como *"El Peludo",* cuando se encontraba solo en su residencia. El hecho fue ejecutado por integrantes del Frente 15 de las FARC, alias *Bernardo* (**Nolberto Uni Vega**, postulado) y alias *Darío*. Este último, aprovechando que conocía a la víctima, ingresó a la vivienda y le disparó en repetidas ocasiones, mientras el postulado **Uni Vega** permanecía en el solar.

Su hijo, Ferney Quintero Mona, declaró que convivía con su padre en la vereda y que ese día había salido hacia San Vicente por encargo de este. Al regresar, fue informado del homicidio y halló el cuerpo en el patio de la vivienda con múltiples impactos de bala. Señaló que su padre no había recibido amenazas, que era miembro de la Junta de Acción Comunal y que tiempo atrás había pertenecido a la

[1618] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:15:27

Policía Nacional. Tras el crimen, la familia recibió advertencias de la guerrilla y debió abandonar la región, vendiendo su vivienda y negocio en condiciones desfavorables.

En versión libre, el postulado **Nolberto Uni Vega** reconoció su participación y afirmó que la orden de ejecutar a Quintero provino de los comandantes *Joaco Costi* y *Jaime Sonso*, bajo la acusación de que la víctima colaboraba como informante del Ejército. El objetivo era hacerlo pasar como una acción militar, dado que tropas oficiales se encontraban cerca de la zona.

Obran en la ficha del hecho los siguientes elementos materiales probatorios: Acta de levantamiento de cadáver practicada por el presidente de la Junta de Acción Comunal del caserío de San Isidro, municipio de La Montañita, Caquetá, respecto del señor Ubaner Quintero Navarro; Protocolo de necropsia realizado por la Dra. Rosa Inés Mendoza Peña, médica y directora del Centro de Salud – Hospital María Inmaculada de la Unión Peneya; Permiso del Inspector de Policía de la Unión Peneya otorgado a Ferney Quintero Mona para el traslado del cadáver, de fecha 24 de mayo de 1997; Licencia de inhumación del señor Ubaner Quintero Navarro; Registro Civil de Defunción serial No. 2840521 correspondiente a la víctima; versión libre del postulado Nolberto Uni Vega, rendida el 8 de febrero de 2011.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil contemplado en el artículo 159 de la misma norma.

En consecuencia, y una vez verificada la materialidad del hecho, la Sala legalizará los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado**.**

Hecho No. 23[1619]

Homicidio en Persona Protegida, Secuestro Simple de José Alberto Valenzuela Santos, José Nunil Conde, Fernando López Amézquita, Libardo Joven Urriago

Desplazamiento Forzado de Rufino Valenzuela, Eledis Hismelda Benavides Cortes, Diego Fernando, José Augusto y Edna Viviana Valenzuela Benavides

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 27 de abril de 2002, hacia las 10:00 a.m., un grupo de aproximadamente diez guerrilleros de las FARC, bajo el mando de Nolberto Uni Vega, alias *Bernardo Ríos*, arribó a la vereda El Yumal Alto en el municipio de Milán, Caquetá, con lista en mano para ubicar a varios pobladores, bajo el pretexto de realizar una reunión en la escuela.

Mediante engaños, los insurgentes fueron sacando a líderes comunitarios y campesinos, entre ellos:

- **José Nunil Conde**, tesorero de la Junta de Acción Comunal.
- **Libardo Joven Urriago**, agricultor.
- **José Alberto Valenzuela Santos**, presidente de la Junta.
- **Fernando López Amezquita**, agricultor.

Tras la supuesta reunión, fueron amarrados de manos y cuello con nudos corredizos y conducidos hasta un paraje cercano a la hacienda Piamonte, donde fueron ejecutados con arma de fuego.

De acuerdo con la confesión del postulado **Uni Vega**, la orden provenía de alias *Mocho César*, quien sostenía que las víctimas mantenían reuniones con paramilitares para facilitar su ingreso a la zona. El operativo se realizó con apoyo de un miliciano conocido como alias *José*, quien identificó a las personas incluidas en la lista.

[1619] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:17:07

Uni Vega reconoció su participación como jefe del grupo ejecutor, aunque precisó que actuó en cumplimiento de órdenes, señalando que el informante y alias *Mocho César* conocían personalmente a las víctimas.

Se relacionan en la ficha del hecho los elementos materiales probatorios que a continuación se detallan:

José Nunil Conde

- Acta de levantamiento de cadáver, 28 de abril de 2002.
- Protocolo de necropsia No. 011, 28 de abril de 2002.
- Registro civil de defunción, serial No. 04455154 (fallecido el 27 de abril de 2002).

José Alberto Valenzuela Santos

- Acta de levantamiento de cadáver, 28 de abril de 2002.
- Protocolo de necropsia No. 013, 28 de abril de 2002.
- Registro civil de defunción, serial No. 04455151 (fallecido el 27 de abril de 2002).

Libardo Joven Urriago

- Acta de levantamiento de cadáver, 28 de abril de 2002.
- Protocolo de necropsia No. 012, 28 de abril de 2002.
- Registro civil de defunción, serial No. 04455156.

Fernando López Amezquita

- Acta de levantamiento de cadáver, 28 de abril de 2002.
- Protocolo de necropsia No. 010, 28 de abril de 2002.
- Registro civil de defunción, serial No. 04455211.

Versiones libres

- Rendidas por el postulado **Nolberto Uni Vega** los días 8 y 10 de noviembre de 2010 y 2 y 4 de febrero de 2011.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, tipificado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso homogéneo con

secuestro simple contemplado en el artículo 168 *ibidem* y en concurso heterogéneo con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de la población civil, del artículo 159 en la misma norma.

En consecuencia, verificada la materialidad del hecho, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado**.**

Hecho No. 24[1620]

Homicidio en Persona Protegida de Miguel Uribe Pabón

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Ejecución*

El 17 de febrero de 1997, en la inspección de San Antonio de Getucha del municipio de Solano, Caquetá, tras el homicidio del alcalde Edilberto Murillo Ortega y del funcionario de la UMATA Bernardo Uribe Portilla, un grupo de guerrilleros del Frente 15 de las FARC continuó su recorrido por el centro poblado. Allí interceptaron a Miguel Uribe Pabón, vendedor ambulante de dulces, desconocido en la zona, a quien le dispararon en repetidas ocasiones, causándole la muerte.

El acta de levantamiento registró múltiples heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza, rostro y tórax; junto al cuerpo se halló un cajón de madera para venta de dulces y la suma de $30.000 en el bolsillo de su pantalón.

De acuerdo con Emirgen Rojas Devia, hijastra de la víctima, la guerrilla reunió a la población en el parque principal para verificar identidades. A Miguel Uribe lo separaron del grupo por su apellido, lo amarraron a un palo y luego lo ejecutaron junto con otras personas.

En versión libre, el postulado **Nolberto Uni Vega** confesó que la orden provenía de la comandancia del Frente 15 de las FARC, consistente en asesinar o desplazar a cualquier desconocido ante el temor de infiltración de paramilitares. La instrucción fue dada por alias *Jaime Sonso* a alias *Darío Molina*, quien ejecutó el homicidio, acompañado por *Heriberto* y el propio postulado.

[1620] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:20:53

La materialidad registrada que acredita la conducta es el Acta de inspección a cadáver No. 034 de Miguel Uribe Pabón, realizada el 17 de febrero de 1997; Protocolo de necropsia No. 039, correspondiente al occiso Miguel Uribe Pabón, practicado el 17 de febrero de 1997; Registro civil de defunción No. 2809329 de Miguel Uribe Pabón; Versión libre rendida por el postulado el 18 de mayo de 2012.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, verificada la materialidad del hecho y la adecuación típica de la conducta, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado**.**

Hecho No. 25[1621]
Rebelión y Homicidio Agravado, Tentativa de Homicidio Agravado de Holman Lavado.
(Por Verdad).

Patrón: *Homicidio.*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz.*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo.*
Práctica: *Ejecución.*

El 28 de octubre de 2004, varios sujetos armados que se movilizaban en una camioneta ingresaron por el parqueadero ubicado en el cuarto piso del Centro Comercial Los Comuneros, en la ciudad de Neiva, Huila. Inicialmente intentaron atacar al agente de policía que se encontraba e n la entrada del parqueadero; al no lograrlo, dispararon contra el vigilante Holman Lavado, ocasionándole graves heridas.

De manera inmediata, los miembros de la Policía Nacional que prestaban servicio en el edificio —donde funciona el Concejo Municipal— reaccionaron, generándose un intercambio de disparos que obligó a los agresores a huir del lugar. Como

[1621] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:21:51

consecuencia del ataque, el señor Holman Lavado falleció a causa de las lesiones recibidas.

Por este hecho el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, dentro del radicado 2009-00033, profirió sentencia anticipada el 30 de abril de 2009 y condenó en calidad de coautor a **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio agravado y rebelión.

Es preciso señalar que la presente formulación de cargos contra **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el objeto de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos.

En consecuencia, el alcance de la presente actuación se circunscribe a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 58[1622]

Homicidio en Persona Protegida de Arley Ordoñez Caicedo

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Alexander Gómez*
Motivación: *Control Territorial – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

Los hechos objeto de análisis tuvieron ocurrencia el 30 de octubre de 1998, en el corregimiento de El Plateado, del municipio de Argelia, Cauca, específicamente en la cancha de fútbol ubicada en la carrera 4A No. 4-25. En dicho lugar, el señor Arley Ordoñez Caicedo, quien conducía un bus urbano, detuvo su marcha con el fin de esperar a su esposa proveniente de una vereda distante aproximadamente cuatro horas de ese municipio. En ese momento, siendo alrededor de las 08:00 p.m., fue abordado por varios hombres armados, quienes le dispararon en repetidas ocasiones, causándole la muerte de manera inmediata. Tal circunstancia se

[1622] *Cfr.* TSB SJYP, Audiencia Concentrada, 30 jun. 2018. Récord 00:08:05.

encuentra corroborada en el Protocolo de Necropsia, en el cual el médico legista consignó como mecanismo inmediato de muerte la laceración cerebral, y como causa de la misma, herida producida por proyectil de arma de fuego.

En cuanto al móvil del homicidio, el postulado estableció que la decisión de la organización armada insurgente obedeció a que el señor Arley Ordoñez Caicedo era consumidor de estupefacientes, circunstancia prohibida en el corregimiento de El Plateado por disposición de la guerrilla. Indicó que la orden fue impartida por alias *Gilberto* o *el Grillo*, comandante del Frente 60 de las FARC. Asimismo, se indicó que alias *Kiko*, comandante de las milicias en El Plateado, junto con su segundo al mando, alias el *Burro* o *Herminsul,* fueron quienes señalaron a la víctima para la ejecución de la orden impartida.

Los elementos materiales probatorios que acreditan la conducta son Acta de levantamiento de cadáver practicada al señor Arley Ordoñez Caicedo; Protocolo de necropsia, en el cual se establece como causa de muerte laceración cerebral producida por proyectil de arma de fuego; Declaración jurada rendida por la señora Hilda María Caicedo, madre de la víctima, el día 8 de febrero de 2018; Versión libre rendida por el postulado el 20 de noviembre de 2017.

La Fiscalía formuló cargo al postulado **Alexander Gómez** por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en calidad de coautor.

Verificada la materialidad del hecho y la adecuación típica de la conducta, la Sala procederá a legalizar el cargo formulado por el ente acusador.

Hecho No. 26[1623]

Homicidio en Persona Protegida de Edilberto Murillo Ortega y Bernardo Uribe Portilla

Desplazamiento Forzado de Aura Marina Criollo Endo, Eliseo, Agripina, Elpidia, Elsa, Alejandro, Elías, Edilberto, Aldemar, Adolfo, Aura Yamile, Edén, Hernán Dario, María Antonia y María Eugenia Murillo Criollo

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Servidor Público*
Práctica: *Ejecución*

El 18 de febrero de 1997, en la inspección de San Antonio de Getucha, municipio de Solano, Caquetá, aproximadamente a las 4:30 p.m. fue asesinado el señor Edilberto Murillo Ortega, alcalde municipal de Solano, quien se encontraba en un establecimiento de comercio ubicado en el Parque Central, en compañía del señor Bernardo Uribe Portilla, funcionario de la UMATA.

De acuerdo con lo establecido, tres integrantes de las FARC, identificados con los alias de *Darío, Edilberto* y *Bernardo*, se acercaron a las víctimas manifestándoles que el comandante conocido como *Jaime Sonso* requería su presencia, motivo por el cual las condujeron hacia las afueras del casco urbano. Al llegar a las inmediaciones de un establo, alias *Edilberto* disparó en repetidas ocasiones contra el alcalde Murillo Ortega, causándole la muerte.

Posteriormente, los agresores regresaron al sector del parque central, y alias *Darío* abordó al señor Uribe Portilla, a quien le disparó con arma de fuego, ocasionándole la muerte de manera inmediata. Según lo manifestado por el postulado, el homicidio de Uribe Portilla obedeció a que se encontraba acompañando al alcalde en el momento de su asesinato.

La señora Aura Marina Criollo Endo relató que su esposo, Bernardo Uribe Portilla, alcalde de Solano, fue asesinado por la guerrilla tras negarse a negociar con ellos, pese a las amenazas previas. A raíz de ello, la familia se desplazó a Florencia y luego a otras ciudades por temor al reclutamiento de sus hijos. Señaló que su vivienda y

[1623] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:12:52

animales fueron saqueados, y que en 2008 tuvo que vender la casa en obra negra a bajo precio.

Los elementos materiales probatorios que acreditan la conducta del hecho son el Acta de Inspección de Cadáver de Edilberto Murillo Ortega, practicada el 18 de febrero de 1997 en la granja del Colegio Ángel Ricardo Acosta, en la que se registran heridas en la región temporal, masetérica y parietal; Protocolo de Necropsia de Edilberto Murillo Ortega, en el que se concluye que la causa de muerte fue laceración cerebral múltiple producida por heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego; Registro Civil de Defunción No. 2809325 correspondiente a Edilberto Murillo Ortega; Acta de Posesión de Edilberto Murillo Ortega como alcalde municipal de Solano, Caquetá suscrita el 6 de diciembre de 1996, en virtud del Decreto 1234 del 27 de noviembre de 1996, expedido por el Gobernador del Caquetá; Artículo de prensa publicado por el diario El Tiempo el 28 de febrero de 1997, titulado "Convivir, objetivo militar", en el cual se divulgó una comunicación radial de alias Joaquín Gómez, cabecilla del Bloque Sur de las FARC, atribuyéndose la autoría del homicidio del alcalde de Solano, al que calificó como un "ajusticiamiento" por presunta colaboración con las CONVIVIR en Caquetá; Acta de Inspección de Cadáver de Bernardo Uribe Portilla, practicada el 16 de febrero de 1997; Registro Civil de Defunción No. 2809328 correspondiente a Bernardo Uribe Portilla; Oficio del 11 de agosto de 2009, suscrito por el alcalde encargado de Solano, en el que se certifica que Bernardo Uribe Portilla se desempeñaba como director de la UMATA; Copia del Acta de Posesión de Bernardo Uribe Portilla como jefe de la Unidad Municipal de Asistencia Técnica Agropecuaria – UMATA, de fecha 28 de agosto de 1996; y la versión libre rendida el 18 de mayo de 2012.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos a **Nolberto Uni Vega** por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento de población civil, consagrado en el artículo 159 de la misma normatividad, atribuyéndole participación en calidad de coautor.

En consecuencia, una vez verificada la materialidad del hecho y la adecuación típica de la conducta, esta Sala procederá a legalizar el cargo formulado por el ente acusador.

Hecho No. 27[1624]

Homicidio en Persona Protegida de Arnulfo Silva Cabrera y Camilo Hernán Rojas Ortíz

Secuestro Simple Agravado de José Delio Silva Cabrera, Edgar Aldana Díaz, David Rivera Perdomo, Lucrecia Cuellar de Losada y Mónica Andrea Rivera Artunduaga.

Desplazamiento Forzado de José Delio Silva Cabrera, Elizabeth Otavo Melo, Niyired Loraine Silva Otavo y José Vicente Silva Lombano.

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Servidor Público*
Práctica: *Ejecución*

El día 24 de mayo de 2002 en el área rural del municipio de la Montañita, Caquetá, en inmediaciones del puente de la quebrada La Niña, el vehículo en el que se desplazaban el señor Arnulfo Silva Cabrera Perdomo alcalde de la Montañita; Camilo Hernán Rojas, conductor; David Rivera Perdomo, Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Inspección del Triunfo; José Delio Silva Cabrera, hermano del alcalde; Edgar Aldana Díaz, Secretario de Gobierno; Lucrecia Cuéllar y Mónica Rivera, fue interceptado por varios sujetos que portaban prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, cubrían sus rostros con pasamontañas y portaban brazaletes con distintivos de las AUC.

Los agresores obligaron a los ocupantes a descender del vehículo y a tenderse en el suelo. Posteriormente, separaron a Arnulfo Silva y a Camilo Rojas, ordenaron a los demás retirarse del lugar y procedieron a dispararles, causándoles la muerte inmediata. El cuerpo del señor Camilo Hernán Rojas presentaba decapitación, lesiones en sus extremidades y amputación de varios dedos.

La investigación permitió establecer que la acción fue planificada y ordenada por alias *El Flaco Faiber*, comandante de escuadra del Frente 15 de las FARC, quien ese día se encontraba en la Escuela Agua Blanquita, en compañía de otros miembros de la organización, entre ellos su hermano **Nolberto Uni Vega.**

[1624] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:19:16

Para la ejecución del hecho, alias *Faiber* entregó pasamontañas y brazaletes con distintivos de las AUC a varios subversivos y dispuso la instalación de un retén simulado en el sector conocido como Caño La Niña, sitio por donde pasaría el vehículo en el que se movilizaba el alcalde.

Según versión libre rendida el 1 de febrero de 2011 por el postulado **Nolberto Uni Vega**, este acompañó a su hermano alias *Faiber* en la Escuela Agua Blanquita y participó en la organización de los combatientes —identificados como alias *Yoco, Joan, Yesid, Giovany* y *Tronco*—, a quienes se les suministraron pasamontañas y brazaletes para instalar el retén simulado. Alias *Faiber* coordinó con los subversivos la retención y posterior ejecución del alcalde y su conductor, lo que se materializó con las detonaciones que escucharon los demás ocupantes del vehículo tras ser obligados a retirarse del lugar.

Los elementos materiales probatorios que acreditan el hecho son los siguientes:

Medios de prueba relacionados con el señor Arnulfo Silva Cabrera

- Acta de Levantamiento de Cadáver No. 004, realizada el 25 de mayo de 2002.
- Protocolo de Necropsia No. 16, en el que se indica como fecha de muerte el 24 de mayo de 2002.
- Registro Civil de Defunción No. 04455160.
- Certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en la que consta que el señor Arnulfo Silva Cabrera fue elegido alcalde Popular para el período constitucional 2001–2003.
- Acta de posesión como alcalde electo, de fecha 7 de noviembre de 2000 en el municipio de La Montañita, Caquetá.
- Entrevista y declaración de María Ana Mabel Santos Andrade, esposa del alcalde**.**

Medios de prueba relacionados con el señor Camilo Hernán Rojas Ortíz

- Acta de Levantamiento de Cadáver No. 005.
- Protocolo de Necropsia No. 17.
- Registro Civil de Defunción No. 04455159.
- Entrevistas rendidas por Émerita Ortíz Ortíz, esposa del señor Rojas Ortíz, los días 3 de abril de 2009 y 21 de marzo de 2011.

Otros medios de prueba testimoniales y documentales

- Entrevista de Edgar Aldana Díaz, secretario de Gobierno del municipio de La Montañita, de fecha 25 de marzo de 2011.
- Entrevista de José Delio Silva Cabrera, hermano de Arnulfo Silva Cabrera, de fecha 25 de marzo de 2011.
- Certificaciones expedidas por el Personero Municipal de La Montañita, suscritas el 27 de septiembre de 2006 y el 18 de abril de 2012, mediante las cuales hace constar que José Delio Silva Cabrera salió desplazado del municipio como consecuencia de amenazas contra su vida por grupos armados ilegales.
- Entrevista de Lucrecia Cuéllar Lozada, de fecha 20 de agosto de 2015.
- Versión libre rendida el 1 de febrero de 2011.

La Fiscalía Delegada, formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega,** en calidad de coautor, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; secuestro simple, contemplado en el artículo 168 *Ibidem*; y expulsión, traslado o desplazamiento forzado, tipificado en el artículo 159 la misma normativa.

Verificada la materialidad de los hechos y la adecuación típica de las conductas atribuidas, esta Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, con excepción del delito de **secuestro simple**, previsto en el artículo 168 del Código Penal, respecto del cual, conforme a lo expuesto, no se acreditaron los elementos materiales probatorios ni la evidencia física suficientes para su estructuración jurídica.

La Sala exhorta a la Fiscalía a verificar la eventual configuración del delito de tortura, en atención a que dentro de la situación fáctica se dejó constancia de que la víctima presentaba lesiones en sus extremidades y amputación de varios dedos. En caso de encontrarse acreditado dicho punible, deberá procederse a la correspondiente imputación.

Hecho No. 28[1625]

Homicidio en Persona Protegida de Martiliano Silva Chacón, Xiomara Silva Ramírez, María Angelica Cadozo Tovar y Jairo Rodríguez Culma

Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de Libardo Carvajal, Gabino Espinosa Rodríguez, Gilberto Polano, Diana Milena Osorio Mosquera y Oscar Mauricio Osorio Mosquera

(Por Verdad)

Patrón: *Homicidio* ***Postulado:*** *Wilkin Fernando Lugo Ortíz* ***Motivación:*** *Control Territorial – Servidor Público* ***Práctica:*** *Ejecución*

El 10 de julio de 2005, en el restaurante *Puertas del Sol* del municipio de Campoalegre, Huila, varios concejales se encontraban reunidos en compañía de familiares y otros comensales ajenos a la reunión. En ese lugar ingresaron sujetos armados, quienes abrieron fuego indiscriminadamente contra los presentes.

Como consecuencia del ataque, perdieron la vida Mirtiliano Silva Chacón (secretario del concejo municipal), su hija menor Xiomara Silva Ramírez, María Angélica Cardozo Tovar (concejal) y Jairo Rodríguez Culma (líder comunal).

Resultaron heridos los concejales Libardo Carvajal (presidente del concejo) y Gabino Espinosa (vicepresidente del concejo), así como los particulares Gilberto Polanco (trabajador en la zona rural), Diana Milena Osorio Mosquera (universitaria) y el menor Óscar Mauricio Osorio.

Por este hecho el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, dentro del radicado 41-001-31-07-002-2008-00042-00, profirió sentencia anticipada el 26 de enero de 2009 y condenó en calidad de coautor a **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, por los delitos de homicidio en persona protegida, tentativa de homicidio en persona protegida.

[1625] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:21:18

Es preciso señalar que la presente formulación de cargos contra **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el objeto de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos.

En consecuencia, el alcance de la presente actuación se circunscribe a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 29[1626]

Homicidio en Persona Protegida de Jaime Lozada Perdomo

Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de Jaime Felipe Lozada Polano, Jorge Humberto Masmela Ramírez, Marco Aurelio Cubides, Oscar Fernando Polania, Héctor Guillermo Bolaños y Edgar Alfonso Álvarez Rojas.

(Por Verdad)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial – Servidor Público*
Práctica: *Ejecución*

El 3 de diciembre de 2005, en la vía que de Hobo conduce al municipio de Gigante, Huila, en el sector conocido como El Quesillal, próximo al lugar denominado Los Altares, fueron atacados con armas de fuego de largo alcance y granadas de fragmentación los vehículos en los que se desplazaba el dirigente político Jaime Lozada Perdomo, exgobernador y exsenador de la República, quien perdió la vida en el hecho.

La acción fue perpetrada por miembros de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro de las FARC. Como consecuencia del ataque, resultaron heridos Jaime Felipe Lozada Polanco (hijo del exsenador), Jorge Humberto Masmela Ramírez (asistente del Congreso), los conductores Marcos Cubides y Óscar Fernando Polanía, así como los escoltas, agentes de la SIJIN, Héctor Guillermo Bolaños Santanilla y Edgar Alfonso Álvarez Rojas.

[1626] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:21:18

El atentado se produjo cuando la caravana regresaba de un evento político celebrado en la Hostería Ambeyma del municipio de Garzón, Huila.

Por estos hechos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, dentro del radicado 41-001-31-07-002-2007-00126-00, profirió sentencia anticipada el 26 de marzo de 2008, mediane la cual condenó a **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida, actos de terrorismo y rebelión.

Cabe precisar que la presente formulación de cargos contra **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** se enmarca en su aporte a la verdad, y no tiene como finalidad imponerle una nueva pena privativa de la libertad, por cuanto ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos.

En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, como garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 30[1627]
Homicidio en Persona Protegida, de Douglas Hernán Bautista Tovar (Concejal)
Homicidio Agravado de, Luis Aristobulo Córdoba Romero, Edward Martín Trujillo Sánchez (Agentes de la Policía Nacional)
Tentativa de Homicidio en Persona Protegida de Álvaro Ortega Barraza y Bernardo Martínez Grijalba
(Por Verdad)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Ligo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial – Servidor Público*
Práctica: *Ejecución*

El 28 de abril de 2005, aproximadamente a las 7:30 a.m., en el municipio de Hobo, Huila, varios sujetos armados, vestidos de civil, interceptaron al concejal Douglas

[1627] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:25:37

Hernán Bautista Tovar, cuando dejaba a su esposa frente a la escuela La Esperanza, procediendo a llevárselo a pie.

Informado el Comando de Policía del municipio, se organizó de inmediato una patrulla en la que se desplazaban los agentes Luis Córdoba, Álvaro Ortega y Edward Trujillo, así como una motocicleta con placas 16-576, tripulada por los policiales Bernardo Martínez y Luis Sánchez, vehículos de propiedad de la Policía Nacional.
Al llegar al sector del Acueducto, por la vía que conduce a la vereda Aguas Frías, la patrulla fue emboscada por un grupo armado con vestimentas camufladas, perteneciente a la Columna Móvil Teófilo Forero Castro de las FARC, quienes dispararon con fusiles y lanzaron granadas contra los uniformados. Como resultado, fallecieron los agentes Luis Aristóbulo Córdoba Romero y Edward Martín Trujillo Sánchez, y resultaron heridos el agente Álvaro Ortega Barraza y el subintendente Bernardo Martínez Grijalba. Metros más adelante, fue hallado sin vida el concejal Douglas Hernán Bautista Tovar, quien presentaba múltiples impactos de arma de fuego.

En versiones libres rendidas los días 18 de junio de 2013 y 25 de febrero de 2016, el postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** manifestó que el concejal Douglas Hernán Bautista Tovar había sido declarado objetivo militar por el grupo armado ilegal al que pertenecía.

En este caso, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva, Huila, dentro del radicado 2008-00004300[1628], profirió sentencia el 6 de junio de 2008, mediante la cual condenó a **Wilkin Fernando Lugo Ortíz,** como coautor de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con homicidio agravado. tentativa de homicidio agravado, hurto calificado y agravado y rebelión.

Es preciso señalar que la presente formulación de cargos contra **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el objeto de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos.

[1628] *Cfr.* TSB SJYP, Expediente Digital, Audiencias 2013-00145, 30 - DOUGLAS HERNAN BAUTISTA TOVAR, SENTENCIA

En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, como garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 31[1629]

Homicidio en Persona Protegida de Claudia Margarita Fierro Narváez
Homicidio en Protegida en Grado de Tentativa de Álvaro Ortega Barraza
Lesiones Personales de Luis Eduardo Castro y Milton Gerardo Cortes (Concejal).

(Por Verdad)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial – servidor público*
Práctica: *Ejecución*

El 5 de marzo de 2007, el concejal del municipio de Campoalegre, Milton Gerardo Cortés, se desplazaba en un vehículo en compañía de su novia Claudia Margarita Fierro, Luis Eduardo Castro y su escolta Alexander Santanilla Quintero. En dicho recorrido fueron objeto de un atentado por parte de dos hombres armados con pistolas, quienes les dispararon de manera indiscriminada. Como consecuencia de la agresión, falleció Claudia Margarita Fierro y resultaron heridos Luis Eduardo Castro Cruz y el concejal Milton Gerardo Cortés.

En este caso, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, dentro del radicado 2007-80056[1630], profirió sentencia el 19 de septiembre de 2008, mediante la cual condenó a **Wilkin Fernando Lugo Ortíz,** como coautor de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso con tentativa de homicidio agravado y lesiones personales.

Es preciso señalar que la presente formulación de cargos contra **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el objeto de

[1629] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:29:30.
[1630] *Cfr.* TSB SJYP, Expediente Digital, Audiencias 2013-00145, 31 - CLAUDIA MARGARITA FIERRO. LESIONES MILTON GERARDO CORTES Y LUIS EDUARDO CASTRO CRUZ, SENTENCIA

imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos.

En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, como garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 32[1631]

Masacre de los concejales de Rivera, Huila

Homicidio en Persona Protegida de Arfail Arias, Luis Ernesto Ibarra Ramírez, Aníbal Azuero Paredes, Octavio Escobar González, Jaime Andrés Perdomo Losada, Héctor Iván Tovar Polania, Disiderio Suárez, Selfides Miguel Fernández y Moisés Ortíz Cabrera. (Concejales)

Lesiones Personales de Gloria Milena Ortíz Ortíz, Saúl Rojas Penagos y John Fredy Vargas Muñoz.

(Por Verdad)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial – Servidor Público*
Práctica: *Ejecución*

El 27 de febrero de 2006, el Concejo Municipal de Rivera, Huila se encontraba sesionando en el establecimiento denominado Estancia Los Gabrieles, cuando un grupo de hombres armados, vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, ingresaron al lugar y abrieron fuego contra los concejales. Como consecuencia, fallecieron los concejales Arfail Arias, Luis Ernesto Ibarra Ramírez, Aníbal Asuero Paredes, Luis Octavio Escobar González, Jaime Andrés Perdomo Losada, Héctor Iván Tovar Polanía, Desiderio Suárez, Silfides Miguel Fernández y Moisés Ortíz Cabrera. Igualmente, resultaron gravemente heridos la concejal Gloria Milena Ortíz Ortíz y con lesiones leves el concejal Gil Trujillo Quintero.

Tras el ataque, fueron difundidos panfletos atribuidos a la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, en los cuales se reiteraba que los concejales eran considerados "*objetivos militares*" mientras no renunciaran a sus cargos.

[1631] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:31:09

En declaración rendida en versión libre, el postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** señaló que la acción fue planeada por alias *El Paisa*, bajo la motivación de que los concejales respaldaban la política de seguridad democrática del entonces presidente Álvaro Uribe Vélez.

El postulado relató que el plan fue preparado con antelación, permaneciendo los integrantes del grupo armado alrededor de dos meses en zona rural de la vereda Río Blanco, en inmediaciones de una finca del señor Plinio. Durante dicho tiempo, alias *Fercho* mantenía contacto con Gil Trujillo Quintero, quien suministraba información sobre las sesiones del Concejo.

Según su versión, en un inicio se planeó atacar la sede donde habitualmente sesionaba el Concejo; sin embargo, al confirmarse que la reunión tendría lugar en el restaurante Los Gabrieles, se ajustó la operación. Para el ingreso al municipio, el grupo armado contó con información suministrada por alias *Jazmín Cometa*, quien advertía sobre la presencia de la Fuerza Pública.

El postulado agregó que al concejal Gil Trujillo Quintero se le colocó un distintivo para evitar que fuera atacado durante la incursión, y que al ingresar al establecimiento el comando ejecutó la acción conforme a lo planeado, disparando indiscriminadamente contra los concejales presentes, salvo contra Trujillo, quien se lanzó al suelo para protegerse.

El exconcejal Gil Trujillo Quintero, quien suministró la información acerca del lugar en el que se encontraban sesionando los concejales del municipio de Rivera, Huila, fue procesado y condenado por dichos hechos. En efecto, obra en su contra sentencia condenatoria de primera instancia dentro del radicado 41001310700120070007201, proferida el 14 de diciembre de 2009; decisión que fue confirmada en segunda instancia el 16 de septiembre de 2011 y posteriormente ratificada en casación el 7 de marzo de 2012.

En este caso, el Juzgado Tercero del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, dentro del radicado 2009-00043[1632], profirió sentencia

[1632] Expediente Digital, Audiencias 2013-00145, 32 - MASACRE CONCEJALES DE RIVERA HUILA, 2. CONDENA

anticipada el 28 de mayo de 2009, en la que condenó a **Wilkin Fernando Lugo Ortíz,** como coautor de los delitos de Homicidio en persona protegida en concurso homogéneo y heterogéneo con lesiones en persona protegida y rebelión.

Es preciso señalar que la presente formulación de cargos contra **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el objeto de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos.

En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, como garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 33[1633]

Casa Bomba Brisas Bajas

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial – Población Civil*
Práctica: *Atentado con Explosivo*

El 1 de noviembre de 2003, aproximadamente a las 5:30 p.m., en la vía que conduce de Florencia al aeropuerto, a la altura del barrio *Brisas Bajas*, miembros de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro del Bloque Sur de las FARC activaron un artefacto explosivo oculto dentro de la vivienda ubicada en la carrera 11 No. 1A Bis – 36, al paso de una caravana en la que se transportaban el parlamentario Antonio Serrano Morales, integrantes de su familia y el representante a la Cámara Carlos Julio González Villa, procedentes de la ciudad de Bogotá.

Como consecuencia de la explosión fallecieron los civiles Elvira Guaraca Álvarez de Hernández, Juan Crisóstomo Hernández Poveda e Ismael Hernández Guaraca. Resultó gravemente lesionada la menor Maira Alejandra Hernández Carvajal, de 9 años, quien sufrió secuelas permanentes, así como veintiuna personas más heridas y 117 viviendas destruidas o averiadas.

[1633] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:34:25

En versión libre, el postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** señaló que el atentado fue ordenado por alias *El Paisa*, quien dispuso la compra de la vivienda a nombre de Janeth López para instalar en su interior un artefacto explosivo de alto poder, con el propósito inicial de atentar contra el entonces presidente de la República Álvaro Uribe Vélez, quien presuntamente visitaría Florencia. Añadió que, tras varios meses de espera, alias *Simeón* informó de la llegada de una caravana con vehículos blindados, en la que se movilizaba el congresista *Carlos Julio González Villa*, momento en el cual se procedió a detonar la carga explosiva, produciéndose las muertes, lesiones y daños descritos.

De acuerdo con la inspección realizada en el lugar de los hechos, se estableció que el artefacto explosivo fue activado a control remoto desde una distancia no superior a 500 metros. Se presume que el objetivo no fue alcanzado debido a la inadecuada ubicación del artefacto, pues la onda expansiva generada por la explosión no se proyectó hacia la parte frontal del inmueble —por donde transitaba la caravana—, sino hacia el vacío existente en el primer piso de la vivienda, lo que desvió la trayectoria de la onda.

De otra parte, La señora María Dolores Murcia Joven manifestó que, a raíz del atentado, se vio obligada a desplazarse con su núcleo familiar al barrio Pueblo Nuevo de Florencia, donde actualmente pagan arriendo, dado que la vivienda resultó inhabitable por el colapso del techo. Para efectuar reparaciones debió acudir a un préstamo bancario, además de perder enseres, electrodomésticos y la cocina.

Indicó que en el inmueble residía con su esposo Ferney Calderón Guzmán, sus hijos Lorena, Alejandra, Sergio Ferney y Andrés Felipe, su sobrino Óscar Plazas, la esposa de este, Eucaris Carolina López, y un bebé de cinco meses. Refirió que su esposo sufrió grave depresión y delirios de persecución, mientras que sus hijos Andrés y Sergio presentan secuelas permanentes como consecuencia del atentado. Agregó que, debido a la inhabitabilidad de la vivienda, se vieron obligados a pagar arriendo y se encuentran registrados como desplazados intraurbanos.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio en Persona Protegida: Elvira Guaraca Álvarez de Hernández, Juan Crisostomo Hernández Poveda e Ismael Hernández Guaraca.

Homicidio en Persona Protegida en Grado de Tentativa: Mayra Alejandra Hernández Carvajal, Albeiro Artunduaga Camacho, Oscar Daniel Plaza López, Didier Giovanni Herrera Llanos, José Rusbel Vanegas Camacho, María Marlene Mejía Valencia, Zenaida Zambrano Gutiérrez, Walter Flores Fajardo, Gustavo Espinosa Rosas, Jessica Corrales Guenís, Ramiro Esneider Guavita Gómez, Albeiro Palomino Martínez, John Fredy Córdoba Jurado, Lorena Manrique Ardila, Sandra Patricia Manrique Ardila, Ramón Elías Molano Cosme, Iván Manrique Calderón, Adalberto Manrique Ardila, Andrés Arnulfo Paredes Cuellar, Aurelio Gonzáles Anturí, Iván Andrés Manrique Ardila, Estevenson Conde Ortíz, Liliana Manrique Ardila.

Daño en Bien Ajeno de Daño en Bien Ajeno: Jesús Antonio Robles García, Germán Artunduaga Joven, Arsenio Escamilla Ariza, Medardo Corrales Murcia, Rosalba España Calderón, Elmer Alfonso Hermida Ángel, Miguel Ángel Carvajal Quiguüa, Giovanni Vásquez Gutiérrez, Isidora Guenís Hernández, María Evangelina Benavides Narváez, Gloria Inés Figueroa Robles, Aurelio Gonzáles Anturí, Emilio Vidal, Rosaura Carvajal de Carvajal, Daniel Hernández Guaraca, Jorge Eliécer Serrano Durán, Adelaida Cabrera Bravo, Luis Realpe Gaviria, Itilio Duran Pérez, Nora Figueroa Hurtado, Albany Valencia Ramos, Luz Mary Rojas Collazos, José Antonio Murcia Vargas, Luz Marina Gil de Valderrama, Lina Marcela Mosquera Villegas, José Iván Valderrama Rodríguez, María Teresa Peña, Delia Sapuy de Naranjo, Riquelia López Artunduaga, Marta Cecilia López, Edurme Hurtado Silva, María Elcira Suárez, Alberto Mora Moreno, Gregorio Montes, Inés Chavarro Trujillo, Magola Murcia de Pastuso, Amalia Vargas de Rivera, Beatriz Ortíz Díaz, Rubiela Acosta Ibáñez, Aura María Sánchez, Elcira Tovar Reyes, Ana Julia Sánchez Pérez, Marina Rodríguez, Cesar Augusto Cuellar Artunduaga, Luz Marina Cerquera Díaz, Analida Jurado, Marina Reyes, Noelia Berú Trujillo, Cecilia Cabrera Ramírez, Dalila Castro Valencia, Omar Cuellar, Luis Enrique Díaz Giraldo, Mercedes Monte Joven, Doris Gaviria Castaño, Suldery Polanía Hincapié, Jaime Tovar, María Edilma Cuellar Sapuy, Fabiola Ardila Ardila, Fidelina Cardoso, Gilberto Peña Joven, Rosalba Beltrán Vallejo, José Wilson López Acosta, Magdalena Obando Duque, Margarita Murcia, Enilsa Toledo Duran, Luz Marina Vargas Villanueva, Blanca María Valenzuela Soto, Luzney Yaripuma Peña, Pedro Pablo Trejo Restrepo, Luz Marina Proaños Vargas, Luz Dary Gonzáles Osorio, Luz Mery Cosme Meneses, Mary Nelly Buitrago Ocampo, Héctor Gómez Roa, Ligia Barrero Fonseca, Dilia Córdoba Trujillo, Olga Martínez Buitrago, Elisa Rojas, María Ruth Cobaleda Gaviria, Antonio María Aristizábal Muñoz, Luz Marina Torres Layton,

Alejandro Orozco Carmona, Lucila Rojas León, Gloria Suárez Rojas, José Eliseo Jaramillo Londoño, José Antonio Hernández Arenas, Nancy Amparo Beltrán Vallejo, Isabel Benítez Cuellar, Hernán Llanos, Belén Macías de Llanos, Vicente Cuellar, Olga Marina Valencia Mejía, Olga Marina Pulecio Vásquez, Estella Ruth Segura Manrique, Gonzalo García Calle, Noemi Rojas Martínez, Anselmo Meneses, Cleofe Cabrera Pinilla, María Santo Joya de Pérez, Luz Mery Vásquez Beltrán, Rubiela Muñoz Andrade, Orfa Rojas Cerquera, Edilsa Rojas, María Gilma Parra Monsalve, Inés Parra, Abraham Bahos Fajardo, Yolanda Peña Córdoba, Clímaco Artunduaga Serrato, Rosalba Cotes Meneses, Fabio Orozco Rodríguez, Rubiela Quesada, María Asceneth Gonzáles Marín, Lucy Florido Chala, Gonzalo Ortíz Sánchez, María Nery Núñez de Llanos, Gabriela López Casanova, José Ignacio Vargas y María Dolores Murcia Joven.

Deportación, Expulsión o Desplazamiento Forzado De Población Civil: María Dolores Murcia Joven

La Fiscalía Delegada formuló cargos en calidad de coautor al postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, por los siguientes delitos: homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con homicidio en persona protegida en grado de tentativa conforme al artículo 27 *ibidem*; daño en bien ajeno, tipificado en el artículo 266 de la misma normatividad; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, consagrada en el artículo 142; actos de terrorismo, conforme al artículo 144; y en concurso con deportación, expulsión o desplazamiento forzado de población civil, contemplado en el artículo 159 de la citada ley.

Como elementos materiales de prueba obran en el expediente los siguientes documentos: Acta de levantamiento de cadáver No. 00231, de fecha 1º de noviembre de 2003 a las 7:00 p.m., correspondiente a la señora Elvira Guaraca; Protocolo de necropsia No. 249-03, de 1º de noviembre de 2003, relativo a la occisa Elvira Guaraca de Hernández; Registro civil de defunción No. 03681755, correspondiente a Elvira Guaraca Álvarez de Hernández; Acta de levantamiento de cadáver No. 00232, de 1º de noviembre de 2003, correspondiente al señor Juan de Dios Hernández; Protocolo de necropsia No. 250-03, de 1º de noviembre de 2003, relativo al occiso Juan de Dios Hernández, identificado también como Juan Crisóstomo Hernández Poveda; Registro civil de defunción No. 03681758, correspondiente a Juan Crisóstomo Hernández Poveda; Acta de levantamiento de

cadáver No. 00233, de 1º de noviembre de 2003 a las 7:00 p.m., correspondiente al señor Ismael Hernández Guaraca; Protocolo de necropsia No. 251-03, de 1º de noviembre de 2003, relativo al occiso Ismael Hernández Guaraca; Registro civil de defunción No. 03681754, correspondiente a Ismael Hernández Guaraca; Versión libre rendida por el postulado el 21 de febrero de 2014.

Constatada la materialidad[1634] y la adecuación típica de la conducta, esta Sala dispone la legalización del cargo atribuido por el ente acusador al postulado **Lugo Ortíz**.

Hecho No. 34[1635]

Homicidio Agravado de Carlos Alberto Cardona Estrada, Robinson Londoño Sánchez, Alexander Peralta Boyante y John Jairo Valdivia Torres

(Por Verdad)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial – Integrante Fuerza Pública*
Práctica: *Atentado con Explosivo*

El 28 de febrero de 2007, **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, siguiendo instrucciones de alias *El Paisa*, procedió a instalar un artefacto explosivo compuesto por una barra de TNET, una barra de C-4 y una granada, el cual fue ubicado en una alcantarilla cercana a las instalaciones de la emisora HJKK, en la ciudad de Neiva, Huila. El objetivo de dicho dispositivo era atentar contra la entonces alcaldesa Cielo González Villa, hecho que se cometiera el 1 de marzo de ese mismo año, fecha en la que la funcionaria tenía previsto asistir a la emisora.

El 3 de marzo de 2007, aproximadamente a las 3:20 a.m., miembros de la Policía Nacional localizaron el artefacto explosivo y, con el propósito de neutralizarlo en un lugar seguro, procedieron a retirarlo y transportarlo en un vehículo oficial. Sin embargo, el dispositivo detonó durante el traslado, ocasionando la muerte de los uniformados Alexander Peralta Boyante, Carlos Alberto Cardona Estrada, Robinson Londoño Sánchez y Jhon Jairo Valdivia Torres.

[1634] *Cfr.* TSB SJYP, Expediente Digital, Audiencias 2013-00145, 34 - CARLOS ALBERTO ESTRADA, ROBINSON LONDOÑO, JHON JAIRO TORRES.
[1635] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:46:00

En diligencia de indagatoria, **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** manifestó que recibió la orden de alias *El Paisa*, de atentar contra la alcaldesa Cielo González Villa, contando para ello con información suministrada por alias *Maritza* y alias *Rubén*, quienes le indicaron que la funcionaria asistía los días jueves a la emisora HJKK, además de señalarle la ubicación de los escoltas, los vehículos de los periodistas, e incluso mostrarle mediante un video el lugar exacto de la rejilla donde debía instalar el explosivo.

El postulado relató igualmente que, tras colocar el artefacto, se arrepintió de ocasionar el daño, por lo que el 2 de marzo de 2007 contactó la línea 165 y puso en conocimiento del Gaula de la Policía la ubicación del dispositivo y la forma de desactivarlo. No obstante, el 3 de marzo tuvo noticia de la detonación del artefacto y de la consecuente muerte de los cuatro uniformados.

En este hecho, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, dentro del radicado 2007-000201[1636], profirió sentencia el 27 de marzo de 2009, en la que condenó a **Wilkin Fernando Lugo Ortíz,** como coautor de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo y heterogéneo con terrorismo.

Es preciso señalar que la presente formulación de cargos contra **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el objeto de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos.

En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, como garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, dentro del proceso de Justicia y Paz.

[1636] *Cfr.* TSB SJYP, Expediente Digital, Audiencias 2013-00145, 34 - CARLOS ALBERTO ESTRADA, ROBINSON LONDOÑO, JHON JAIRO TORRES.

Hecho No. 35[1637]

Bus Bomba

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Integrante Fuerza Pública*
Práctica: *Atentado con Explosivo*

El 20 de febrero de 2002, el presidente Andrés Pastrana Arango dio por terminados los diálogos de paz con las FARC y ordenó la retoma de la denominada zona de distensión o zona de despeje. Como represalia, dicha organización insurgente inició una serie de acciones terroristas en el departamento del Caquetá.

El 21 de febrero de 2002, el bus de placas XYB-794, afiliado a la empresa Cootranscaquetá, salió de Unión Peneya con destino a Florencia, Caquetá. Aproximadamente a las 7:30 a.m., en el sector conocido como El Cruce para Unión, vereda La Niña, fue interceptado por varios hombres vestidos con prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares, entre ellos **Nolberto Uni Vega**, quienes se identificaron como integrantes de las FARC.

Los subversivos obligaron a descender a los pasajeros, al conductor y al auxiliar, y procedieron a cargar el vehículo con explosivos (cilindros con super anfor). En horas de la tarde, los guerrilleros regresaron y obligaron al conductor Álvaro Carranza y al acompañante José Peláez a trasladar el bus hasta el sitio conocido como El Líbano – cruce a Unión Peneya, sobre la vía central – donde fue atravesado para impedir el tránsito de vehículos, colocándole además el letrero *"BUS BOMBA"*, con lo cual quedó aislada la población civil.

El 22 de febrero de 2002, el bus escalera Dodge, modelo 1971, de placas SWA-416, afiliado también a Cootranscaquetá, conducido por José Adán Echavarría Betancourt y de propiedad de José Alcibíades Tavera Garavito, fue detenido en el mismo sector por un retén de las FARC.

Sus ocupantes fueron obligados a descender y el conductor recibió la orden de trasladar el vehículo hasta la vía central que comunica La Montañita con El Paujil,

[1637] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:53:23

Florencia, donde ya se encontraba el bus XYB-794, junto con varios taxis y una camioneta. El bus fue igualmente minado y el conductor forzado a regresar a Florencia.

Ese mismo día, en la vía Paujil–Florencia, guerrilleros de las FARC detuvieron el vehículo Daihatsu campero de placas JUB-165, conducido por Carlos Alberto Fernández Saldarriaga, a quien obligaron a orillar el automotor, con la advertencia de que tenían orden de incinerarlo, hecho que ejecutaron de inmediato.

El 23 de febrero de 2002, el taxi Daewoo de placas SYN-139, conducido por Jorge Iván Quintero Ramírez y que cubría la ruta Florencia–Doncello, fue interceptado en el kilómetro 7 por miembros de las FARC. Los ocupantes fueron obligados a descender, el vehículo rociado con gasolina y posteriormente incinerado.

El 24 de febrero de 2002, aproximadamente a las 9:30 a.m., el señor Edgar Armando Triviño y su ayudante Francisney Chaux Grisales se desplazaban hacia Florencia cuando, en el cruce de Unión Peneya – sector El Líbano, observaron que el bus XYB-794 y una camioneta amarilla bloqueaban la vía.

Al descender para colaborar con otra camioneta que venía detrás, fue activada una mina sembrada en el lugar, ocasionando lesiones leves a Edgar Armando Triviño y graves a Francisney Chaux Grisales, quien sufrió amputación de su pierna derecha desde la rodilla.

El 26 de febrero de 2002, cuando personal del Ejército Nacional intentaba desactivar el bus de placas XYB-794, el artefacto explotó, causando la muerte del sargento Leonardo Quintero Ribón y del soldado profesional Ismael Llanos Jamioy, así como heridas al soldado profesional José Nurlandy Hernández Ceballos.

El 27 de febrero de 2002, explotó también el bus de placas SWA-416, que había sido previamente cargado con explosivos.

Las víctimas y la comunidad en general atribuyeron estos hechos a la decisión del Gobierno Nacional de dar por terminada la zona de distensión, señalando que la guerrilla se encontraba *"alborotada"* tras la finalización de los diálogos de paz.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio en persona protegida: Leonardo Quintero Ribón (Sargento del Ejército), Ismael Llanos Jamioy (soldado profesional).

Homicidio en persona protegida en grado de tentativa: José Nurlandy Hernández Ceballos, Edgar Armando Triviño Duero, Francisney Chaux Grisales y José Elvar Méndez López.

Hurto calificado y agrado: José Alcibíades Tavera Garavito, Efrén Parra Trujillo, Carlos Alberto Fernando Saldarriaga y Elkin Arvey Holguín Cadavid

La Fiscalía Delegada formuló cargos contra **Nolberto Uni Vega,** en calidad de coautor, por la comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; homicidio en persona protegida en grado de tentativa conforme al artículo 27 *ibidem*; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, tipificado en el artículo 142 de la misma normatividad; actos de terrorismo, consagrado en el artículo 144; hurto calificado y agravado de acuerdo con lo establecido en el artículo 240, numerales 1 y 2 y parágrafo 3, en concurso con el artículo 241, numerales 9 y 10; así como por el delito de empleo, producción, comercialización y almacenamiento de minas antipersona, contemplado en el artículo 367 del Código Penal, adicionado por el artículo 2 de la Ley 759 del 2002.

Dentro de la materialidad que respalda la conducta atribuida se cuenta con el Acta de Inspección de cadáver No. 046, de fecha 26 de febrero de 2002, correspondiente a Leonardo Quintero Ribón, junto con el Protocolo de necropsia No. 051-02 practicado al mismo occiso. Así mismo, obran el Acta de Inspección de cadáver No. 045, de igual fecha, correspondiente a Ismael Llanos Jamioy, y el respectivo Protocolo de necropsia No. 050-02. Se allegaron también los registros civiles de defunción Nos. 04455131 y 04455130, a nombre de Leonardo Quintero Ribón e Ismael Llanos Jamioy, respectivamente, así como los extractos de las hojas de vida del soldado profesional Llanos Jamioy y del vice sargento primero Quintero Ribón.

Adicionalmente, se aportó la historia clínica de José Nulandy Hernández Ceballos, expedida por el Hospital María Inmaculada; la declaración de Francisney Chaux Grisales; la entrevista de Edgar Armando Triviño Duero; y las versiones libres

rendidas por el postulado **Nolberto Uni Vega** en fechas 11 de septiembre de 2008, 9 de noviembre de 2010 y 2 de febrero de 2011.

Una vez constatada la materialidad de los hechos y la adecuación típica de la conducta, la Sala procederá a la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado **Nolberto Uni Vega,** en calidad de coautor.

Hecho No. 36[1638]

Emboscada compañías del Batallón de Contraguerrillas No. 1 "Muiscas" Piedra de Sal

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Daniel Zarate Velandia*
Motivación: *Control Territorial – Integrante Fuerza Pública*
Práctica: *Contacto Armado - Enfrentamiento*

El 10 de julio de 2002, hacia las 6:40 a.m., tres compañías del Batallón de Contraguerrillas No. 1 "Muiscas", adscrito a la Primera Brigada, con sede en Sogamoso, Boyacá, se desplazaron al municipio de El Espino, Boyacá en cumplimiento de la orden de operaciones denominada "San Jorge", orientada a verificar la presencia de guerrilleros del frente 45 de las FARC en el sector rural de dicho municipio.

Durante el recorrido por la vereda Piedra de Sal, las tropas fueron emboscadas con francotiradores, ametralladoras y granadas, por miembros del frente 45 del Bloque Oriental de las FARC-EP. El enfrentamiento se prolongó durante todo el día y dejó como saldo catorce integrantes del Ejército Nacional muertos y seis heridos. Los soldados fallecidos, previamente lesionados, sin municiones y refugiados en una cueva, fueron ubicados por los insurgentes, despojados de su armamento y ultimados con granadas.

Los hechos han sido corroborados por testimonios de desmovilizados, miembros del Ejército y versiones libres de postulados, coincidiendo en que la orden de atracar a los ***militares refugiados*** fue impartida por mandos guerrilleros identificados como alias "*Jeto Jeto"* y *"Rafael".*

[1638] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:01:23

En el marco de la operación, los insurgentes sustrajeron material de guerra y de comunicaciones perteneciente al Ejército Nacional, consistente en: nueve fusiles Galil calibre 5.56 mm, 45 proveedores metálicos calibre 5.56 mm, nueve portafusiles Galil, nueve chalecos porta proveedores, una ametralladora M-60 E3 calibre 7.62 mm No. 239273, una porta arma, un montante para mini designador láser, un equipo de radio PRC-7330 No. 6945, un parlante LSA-108M, una antena tubular AT-271, una base antena AB-591 tubular, una base antena AT-988 látigo, un soporte antena AB-288, un arnés de carguío ST-731, una bolsa de accesorios CW-503, un micro teléfono H-189, un equipo de radio HT-1000 Motorola No. 402402AXLC 421, un antena flexible, un clip porta cinturón y tres baterías recargables HT-1000.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio en Persona Protegida (miembros del Ejército Nacional):
Oscar Javier Socha, Juan Carlos Cantor, Leopoldo Araque Umaña, Freddy Puentes Rocha, Miguel Ángel Hernández Martínez, Julio Ernesto Cristancho Arenas, Juan Carlos Osorio Guzmán, Héctor Julio Rojas Sepúlveda, Lucas Montano Barbosa, Mauricio José Alejandro Medina Muñoz, Rubén Darío Jiménez Avendaño, Wilson Cristancho Antolínez, Auden Muñoz Santos y Benjamín Riveros Rodríguez.

Homicidio en Persona Protegida en Grado de Tentativa (Miembros del Ejército Nacional): Orlando César Espitia Malagón, Jairo Jair Ardila, Luis Abraham Barrera Aguilar, Germán Anaya Sánchez, Alexander Monosoque Ariza y Oscar Portilla Villamizar

La Fiscalía Delegada formuló cargos contra el postulado **Daniel Zarate Velandia,** en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, (numerales 3 y 6 del parágrafo); en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos artículo 142 *Ibidem*; despojo en campo de batalla artículo 151 *Ibidem*; y hurto calificado y agravado artículo 240, numeral 1 y 241, numeral 12, de la misma codificación.

Como elementos materiales probatorios que soportan la conducta atribuida, la Fiscalía allegó las actas de inspección a cadáver, protocolos de necropsia, y certificados de defunción de las víctimas fallecidas; igualmente, las historias clínicas

y entrevistas practicadas a los militares que resultaron heridos, los correspondientes informes de policía judicial, así como la versión libre rendida por el postulado entre el 26 de septiembre y el 4 de octubre de 2013.

Con fundamento en los hechos descritos y en los elementos probatorios que acreditan la comisión de las conductas, la Fiscalía formuló cargos contra **Daniel Zarate Vela**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previstos en el artículo 135, numerales 3 y 6 de su parágrafo, en concurso homogéneo con homicidio en persona protegida en grado de tentativa, conforme a los artículos 135 y 27 de la Ley 599 de 2000; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, tipificado en el artículo 142 *ibidem*; hurto calificado y agravado, tipificado en el artículo 240 de la misma normatividad; y despojo en campo de batalla, previsto en el artículo 151 ejusdem.

En consecuencia, la Sala procederá a la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado. En particular, se legaliza el delito de homicidio en persona protegida, por cuanto las víctimas, en su condición de militares heridos y fuera de combate, ostentaban la calidad de personas protegidas conforme a lo dispuesto en el Derecho Internacional Humanitario.

Hecho No. 37[1639]

Homicidio en Persona Protegida de Leidy Johana Urueña Bernal (menor de edad)

Homicidio en Persona Protegida en Grado de Tentativa de Javier Augusto Ramírez, Norberto Arias Rojas, Wilmer Cárdenas Arciniegas, Marco Tulio Acuña Robayo y Hernando Carranza Rojas

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Integrante Fuerza Pública*
Práctica: *Contacto Armado – Enfrentamiento*

El 11 de noviembre de 2000, aproximadamente a la 1:30 p.m., mientras miembros de la Compañía (ARPON) del Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guapi" realizaban patrullaje en la zona urbana del municipio de Cartagena del Chaira (Barrio Antioquia), integrantes del Frente XIV de las FARC abrieron fuego de manera

[1639] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:17:42

indiscriminada desde viviendas donde se camuflaban entre la población civil, generándose un intercambio de disparos.

Como consecuencia de dicho ataque, la menor Leydy Johana Urueña Bernal fue impactada por proyectil de arma de fuego, resultó gravemente herida y falleció posteriormente en centro hospitalario. En la misma acción resultaron lesionados el suboficial cabo segundo Javier Augusto Ramírez y los soldados profesionales Norberto Arias Rojas, Marco Tulio Acuña Robayo, Wilmer Cárdenas Arciniegas y Hernando Carranza Rojas, quienes requirieron atención médica.

En versión libre rendida por el postulado **Nolberto Uni Vega** el 25 de abril de 2011, este declaró que, para el año 2000, integraba la guardia de la unidad comandada por Manuel Marulanda dentro del Bloque Oriental, participando en operaciones de hostigamiento contra la base del Ejército en Cartagena del Chaira. Relató que la orden de su dirección —entre ellos alias *"el negro Acacio", "Ovejo" y "Rodolfo"*— consistía en ubicar bombas en el pueblo y hostigar a la fuerza pública cuando ésta ingresara al casco urbano. **Uni Vega** precisó que la noche anterior se habían introducido al lugar tres fusiles Galil con dos proveedores cada uno; que la mañana del ataque la presencia militar era numerosa y que, al ubicarse frente a la columna del Ejército, la escuadra respondió disparando, sin advertir la presencia de civiles. Manifestó, además, que alias *"Darwin"* (su jefe inmediato) orientó el enfrentamiento para que ocurriera en tramos aislados, y que, pese a ello, la confrontación produjo varios heridos entre ellos militares y civiles.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo (art. 135 del Código Penal); tentativa de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo (arts. 135 y 27 ibidem); utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (art. 142); hurto calificado y agravado (art. 240); y despojo en campo de batalla (art. 151).

Como elementos de prueba, que permiten concluir la veracidad de los hechos, la Fiscalía allegó el informe de campo de fecha 2 de marzo de 2014, del cual se incorporaron las siguientes piezas procesales: la denuncia presentada por el subteniente del Batallón de Infantería No. 35, Alexander Moreno Giraldo; el registro civil de defunción No. 03651753 correspondiente a Leidy Johana Urueña; la

diligencia de exhumación, levantamiento de cadáver y protocolo de necropsia de la misma; la entrevista rendida por la señora Mercedes Bernal, madre de la occisa; las historias clínicas de Wilmer Leonardo Cárdenas Arciniegas, Hernando Carranza Rojas, Marco Tulio Acuña Robayo y Javier Augusto Ramírez; así como la versión libre rendida por el postulado el 25 de abril de 2011.

En consecuencia, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado **Nolberto Uni Vega,** en calidad de coautor.

En ese contexto, resulta necesario hacer un llamado de atención frente a la gravedad de este proceder, en tanto refleja una práctica abiertamente contraria a las reglas mínimas que rigen la conducción de las hostilidades. La instrumentalización del entorno civil como cobertura para el ataque y la exposición deliberada de la población a los riesgos del enfrentamiento no solo vulnera el principio de distinción, sino que evidencia un desprecio por las garantías básicas de protección previstas en el Derecho Internacional Humanitario, circunstancia que impone a las autoridades judiciales un especial deber de reproche y de afirmación de estas normas como límites inderogables de la confrontación armada.

Hecho No. 38[1640]

Toma de Chaguaní - Cundinamarca

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona urbana*

El 2 de octubre de 1996, hacia las 6:30 p.m., se produjo un ataque armado contra el Comando de Policía de Chaguaní, Cundinamarca, perpetrado por integrantes del Frente 22 de las FARC.

Durante la incursión, los subversivos abrieron fuego de manera indiscriminada, ocasionando la muerte del agente Raúl Largo Jaimes, quien fungía como comandante de guardia. En desarrollo de la acción, el uniformado fue despojado de su armamento de dotación. En los mismos hechos resultó lesionada Esperanza Montaño Ayala, de 16 años.

[1640] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:22:54

La estación se encontraba custodiada únicamente por dos agentes: el agente Largo, quien perdió la vida en los primeros instantes, y el patrullero Carlos Ovidio López Bustos, quien, al advertir la imposibilidad de repeler el ataque, se vio obligado a rendirse. En tal circunstancia, los insurgentes procedieron a hurtar el armamento institucional, consistente en: 3 carabinas; 28 proveedores para carabina; 3 proveedores para carabina; 1465 cartuchos calibre 30; 4 revólveres Smith & Wesson calibre 38 largo; 54 cartuchos calibre 38 largo; 1 escopeta Mosserbert calibre 12; 290 cartuchos calibre 12; 2 granadas de fragmentación; 1 bengala tipo paracaídas.

Posteriormente, destruyeron las instalaciones, rociaron gasolina e incendiaron la sede policial, así como la motocicleta oficial. Las llamas afectaron igualmente la vivienda del señor Jorge Enrique Cubides y alcanzaron al suboficial Luis Antonio Olarte Gordillo, quien sufrió quemaduras y una herida abierta en la pierna izquierda.

La arremetida también se dirigió contra la Caja Agraria, donde empleando explosivos destruyeron la infraestructura, violentaron la caja fuerte y sustrajeron aproximadamente 30 millones de pesos.

El desplazamiento del grupo guerrillero se realizó en dos vehículos de propiedad de Carlos Julio González y José Hernando Moreno Rubiano, los cuales habían sido hurtados en horas de la tarde del mismo día. El señor González fue obligado a conducir y permaneció retenido hasta minutos previos a la incursión; posteriormente los vehículos fueron abandonados a las afueras del municipio.

Con el propósito de apoyar a los uniformados atacados, desde la Estación de Policía de San Juan de Rioseco se envió una comisión. En la avanzada fue retenido el patrullero César Augusto Niño Romero, despojado de un revólver Smith & Wesson calibre 38 largo, seis cartuchos y sus prendas de vestir.

Más adelante, en el sitio conocido como El Retiro, km 6 de la vía Vianí – Chaguaní, el resto de la comisión —integrada por un oficial, siete miembros del nivel ejecutivo y siete agentes— fue objeto de una emboscada con explosivos y armas de fuego, resultandos heridos el agente Luis Carlos Zabala Calderón, el agente Jorge Libardo Castellanos Briceño.

Con posterioridad, hacia las 9:30 de la noche, los insurgentes secuestraron al médico del puesto de salud, Dr. Manuel Enrique Sierra Muñoz, y al conductor de la ambulancia, Faustino Moreno Vargas, obligando a este último a transportar a combatientes y material de guerra hasta el lugar donde se hallaba un guerrillero herido. Ambos permanecieron retenidos hasta la madrugada del 3 de octubre, cuando fueron liberados.

El médico Sierra Muñoz relató que atendió a un insurgente con herida de proyectil. Posteriormente se estableció que el herido correspondía a Gustavo Ramos Velandia, alias *"Iván"* o *"Mango Biche"*, quien fue capturado ese mismo día por el Batallón de Contraguerrilla No. 34 en la vereda Santa Rosa, jurisdicción de San Juan de Rioseco, Cundinamarca.

La Fiscalía allegó al proceso los siguiente elementos materiales probatorios que acreditan la ocurrencia de los hechos y la participación del postulado: denuncia No. 0125 presentada ante el Departamento Policía de Cundinamarca; documentación obrante en copias dentro del Radicado 29.880 de la Fiscalía Regional Delegada SIJIN-DECUN, por delito Terrorismo; copia de la investigación e informe administrativo adelantado por la Policía Nacional; acta de inspección judicial a las instalaciones de la Caja Agraria de Chaguaní, de fecha 3 de octubre de 1996; acta inspección judicial a las instalaciones de la Policía, de fecha 3 de octubre de 1996; protocolo de necropsia No. 008-96-SC, de fecha 3 de octubre de 1996, correspondiente al agente Raúl Largo Jaimes; acta de levantamiento No. 003-96-IMP del cuerpo sin vida del agente Raúl Largo Jaimes; hoja de vida y entrevista Faustino Moreno Vargas; versión libre del postulado, rendida el 9 de agosto de 2012.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio Agravado: Raúl Jaimes Largo (Agente de Policía)

Tentativa de Homicidio: Luis Antonio Olarte Gordillo (Suboficial de la Policía Nacional); Luis Carlos Zabala Calderón (Agente de la Policía Nacional); Jorge Libardo Castellanos Briceño (Agente de la Policía Nacional); Esperanza Montaño Ayala (menor de edad).

Secuestro: Faustino Moreno Vargas, Manuel Enrique Sierra Muñoz, Carlos Julio Gonzáles Gutiérrez; Jorge Hernando Moreno Rubiano

La Fiscalía formuló cargos al postulado **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla,** en calidad de coautor, por los delitos de homicidio agravado, previsto en el artículo 323 y 324 del Código Penal (decreto 100 de 1980), modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993; en concurso homogéneo y sucesivo, homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; homicidio en grado de tentativa, conforme al artículo 27 del mismo estatuto; secuestro, tipificado en el artículo 168 *ibidem*, con la circunstancia de atenuación punitiva establecida en el artículo 171; hurto calificado, previsto en los artículos 349 y 350 del Código Penal (decreto 100 de 1980), modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, numerales 1 y 9, así como en el artículo 351, numeral 9, del Código Penal; actos de terrorismo, conforme al artículo 144 de la citada normatividad; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, en los términos del artículo 142 de la ley 599 de 2000.

Por lo anterior, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado **Alfaro Bonilla,** en calidad de coautor.

Hecho No. 39[1641]

Toma de Miraflores

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Crispulo Efraín Quiñones*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona urbana*

El 3 de agosto de 1998, aproximadamente a las 7:45 p.m., las bases de la Policía Antinarcóticos y de la Octava Compañía del Ejército Nacional, adscrita al Batallón Joaquín París y comandada por el Teniente Donado, ubicadas en el municipio de Miraflores, Guaviare, fueron objeto de un ataque por cerca de 1.200 integrantes de las FARC-EP. Los insurgentes, desplazados por tierra y agua, portaban prendas de uso privativo de las Fuerzas Militares y civiles, y emplearon morteros, granadas de 40 mm, gases lacrimógenos, artefactos explosivos improvisados, bombas incendiarias y cilindros de gas cargados con explosivos de alto poder. El ataque se

[1641] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:35:11.

dirigió indiscriminadamente contra la población civil y la Fuerza Pública asentada en dicho municipio.

Dicha incursión se presentó de manera simultánea al ataque contra la base militar y de policía del municipio de Uribe, Meta, acciones que se enmarcan en las políticas estratégicas definidas por las FARC desde el pleno de 1983 y ratificadas en el pleno de 1989, en desarrollo de la *denominada "Campaña Bolivariana por una Nueva Colombia"*.

En la ejecución de la toma intervinieron integrantes de diversos frentes y columnas móviles de las FARC-EP con injerencia en la región, entre ellos los frentes 1, 7, 16, 31, 39, 42, 43, 44, 51, 52, 53, 54 y 55, así como las columnas móviles *"La Méndez 1 y 2"* y *"Teófilo Forero"*, entre otras. En el desarrollo de la acción armada se emplearon métodos y medios de guerra no convencionales, cuyas consecuencias afectaron tanto a la Fuerza Pública como a la población civil, registrándose: (i) diecinueve personas muertas, dieciséis de ellas integrantes de la Fuerza Pública y tres civiles; (ii) el secuestro de ciento treinta y un (131) personas; (iii) veinticinco heridos, de los cuales veinticuatro pertenecían a la Fuerza Pública y uno a la población civil; (iv) el desplazamiento forzado de nueve núcleos familiares; (v) la destrucción de viviendas aledañas al comando policial, así como daños parciales en el hospital, la iglesia y la escuela; y (vi) el hurto de elementos de intendencia y material de guerra.

El personal de la Policía Nacional destacado en el municipio de Miraflores adelantaba funciones de protección y garantía de los derechos fundamentales de la población residente, así como programas de convivencia y participación comunitaria. De igual forma, ejecutaba labores de control del tráfico ilícito de precursores químicos utilizados en el procesamiento de clorhidrato de cocaína, actividades de erradicación de cultivos ilícitos y acciones de lucha contra el narcotráfico.

En cuanto al Ejército Nacional, sus tropas se encontraban en el municipio desde hacía aproximadamente quince (15) días, como consecuencia de un relevo total de la unidad destacada en esa jurisdicción.
De acuerdo con el Oficio No. 227 del 15 de agosto de 1998, suscrito por el Mayor Julio Fernando Sandoval Gómez, la incursión guerrillera en Miraflores inició con ataques a una patrulla mixta de Policía y Ejército en el río Vaupés y a una compañía

militar cerca del internado, cuyos integrantes fueron secuestrados y usados como escudos humanos.

Los subversivos emplearon medios ilícitos de guerra, particularmente cilindros bomba lanzados desde rampas ubicadas en vías públicas y viviendas ocupadas a la fuerza, lo que obligó a la población civil a resguardarse en trincheras improvisadas o a desplazarse tras la destrucción de sus viviendas. La evacuación de los heridos únicamente fue autorizada por la guerrilla el 5 de agosto, dos días después de la incursión, mediante la intervención de la Cruz Roja, circunstancia que agravó la situación médica de los heridos.

De la Toma de rehenes

Como consecuencia de la incursión armada, se presentaron tres grupos de secuestrados cuya liberación se produjo de manera escalonada, atendiendo principalmente a la gravedad de las lesiones y al estado de salud de las víctimas.

El primer grupo recuperó su libertad a los cuatro días de iniciada la toma. Entre ellos se encontraba el soldado Pablo Arturo Chaparro Villarreal, quien, mientras patrullaba en inmediaciones del Colegio de Monjas bajo el mando del Teniente Bermeo, fue reducido junto con su patrulla hacia las 11:00 p.m. Trasladados inicialmente a un campamento, fueron separados de los uniformados en buen estado físico. Los heridos fueron conducidos al caserío de Buenos Aires, donde recibieron primeros auxilios, y posteriormente liberados por orden de los insurgentes ante la gravedad de sus lesiones, siendo entregados al presidente de la Junta de Acción Comunal y trasladados al hospital de Miraflores.

El segundo grupo, integrado por militares que fueron rodeados por los miembros de la guerrilla tras intensos combates, siendo privados de la libertad con uso de armas de diverso calibre y medios ilícitos de guerra, tales como cilindros bomba, tatucos, minas y lanchas metálicas "falcas" cargadas con explosivos y gasolina. Una vez rendidos, fueron conducidos vía Barranquillita, retenidos en una casa abandonada y luego trasladados por el río Guaviare hasta un campamento en la selva, donde se concentraron alrededor de veinte militares. Posteriormente fueron divididos en dos grupos: soldados regulares, por un lado, y oficiales y suboficiales por otro, conformado este último por diez personas, entre ellos Erasmo Romero Rodríguez, el

Teniente Bermeo, el Sargento Delgado, el Sargento Salcedo, el Sargento Flórez, el Teniente Donato (Policía), el Sargento Buitrago y los cabos Durán, Zambrano y Moreno.

Durante aproximadamente dos meses permanecieron en cautiverio en condiciones de restricción extrema, amarrados con cuerdas al cuello y sin posibilidad de realizar actividad física. Tras un bombardeo del Ejército en la zona, los subversivos evacuaron el campamento e iniciaron un prolongado desplazamiento forzado por las selvas de Guaviare, Caquetá, Vichada y Meta. El grupo de oficiales y suboficiales quedó bajo custodia de una comisión del Frente 44, comandada por alias *"Ricaurte"*, secundado por alias *"Miguel"* y otros 26 guerrilleros, entre ellos alias *"Tolima"*, *"Diego"*, *"Yira"* y *"Albeiro"*.

Finalmente, los soldados regulares fueron liberados el 28 de junio de 2001, en desarrollo de los acuerdos humanitarios alcanzados entre el Gobierno Nacional y las FARC.

Tras la liberación humanitaria de soldados y policías sin rango, los oficiales y suboficiales secuestrados fueron trasladados a distintos campamentos bajo custodia de alias *Martín Sombra* y otros mandos de las FARC, pasando por el denominado "sitio seguro" en San Vicente del Caguán y luego por "Tabla y media", "Cajón", "La Palma" y "Caño Caribe", donde el grupo de cautivos llegó a 28 personas, incluyendo a políticos como Ingrid Betancourt, Jorge Gechem, Gloria Polanco y Consuelo González.

Entre 2004 y 2005, ante la presión militar, fueron forzados a largas marchas por el Guaviare y el Meta, siendo finalmente divididos en cuatro grupos. Allí se distribuyeron los secuestrados de Miraflores: Juan Carlos Bermeo, Amaon Flores, Erasmo Romero, Julio César Buitrago, John Jairo Durán y William Donato, junto con otros militares, policías y dirigentes políticos.

Los cautivos permanecieron encadenados en campamentos improvisados, bajo vigilancia de frentes como el 1 y el 7 de las FARC. En enero de 2006 murió en cautiverio el Mayor Guevara por una infección pulmonar.

En 2007, mientras aún permanecían secuestrados en la zona del río Apaporis (Vaupés-Amazonas), se sumaron tres contratistas estadounidenses: Thomas Howes, Keith Stansell y Marc Goncalves, poco antes de la fuga de John Frank Pinchao.

El 2 de julio de 2008, en desarrollo de la Operación Jaque, las Fuerzas Armadas de Colombia lograron la liberación de varios secuestrados, entre ellos Amaon Flores Pantoja (cabo primero del Ejército Nacional, secuestrado en Miraflores, Guaviare) Ingrid Betancourt, tres ciudadanos estadounidenses y miembros de la Fuerza Pública retenidos en Miraflores, La Uribe y El Billar. En la misma acción fueron capturados Gerardo Antonio Aguilar, alias "*César*", comandante del Frente 1 de las FARC, y Alexander Farfán, alias *"Enrique"* o *"Gafas"*, hechos que dieron lugar a investigaciones adelantadas por la Unidad Nacional de Derechos Humanos.

Las declaraciones de los secuestrados en la toma de Miraflores, así como de compañeros de cautiverio en Mitú, Vaupés y Tolima, relatan que fueron sometidos a diversos castigos y tratos crueles, entre ellos: ser amarrados de manos y cuello a un árbol o introducidos en cepos de madera durante 24 horas. Desde el año 2000, por orden del Secretariado de las FARC, estas medidas se reemplazaron por cárceles de alambre de púas y cadenas. También fueron víctimas de torturas físicas y psicológicas: humillaciones, desnudamientos, traslados en botes con los ojos vendados y encadenados, condiciones de hacinamiento, escasez de alimentos, insalubridad y presión constante de los guerrilleros armados. Dichas circunstancias ocasionaron graves afectaciones a su salud física y mental, e incluso la muerte de algunos, como el capitán Julián Vega Guevara.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio

13 miembros del Ejército Nacional: Diego Alfonso Díaz Cruz; Wilson Osorio Beltrán; Carlos Cuesta Díaz; Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio; Héctor Fabio Sandoval Wilches; Adrián Cuervo Ramírez; Santos Vargas Muñoz; Roque Puentes Lizcano; Freddy Alexander Reyes Hernández; Carlos Alberto Pérez Aguilar; Daladier Cáceres Cifuentes; Javier Lozano Vásquez; Ángel Orlando Veloza Villamil.

3 miembros de la Policía Nacional: Jhon Alexander Muñoz Ortíz; Hugo Farith Vanegas Pedraza y Abel Antonio Benítez.

Secuestro

Integrantes del Ejército Nacional: Luis Darío Santana Mancipe, Wilton Jamir Ávila Olmos, Wilson Hernán Benavides Martínez, Edison Guzmán Arias, Jhon Edgar Angulo Navia, Elber Antonio Torres Tunjacipa, Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Jhon Fredy Díaz Díaz, Norbey Arias, Edgar Rodríguez Rincón, Benjamín Buitrago Burgos, Harry Edisson Bottia Pena, Andrés González Orozco, Arbey Delgado Argote, Edisson Yemis Gil Lozano, Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas, Fredy Agustín Sánchez Urriago, Orlando Beleño Niño, Ciro Alfonso Velasco Delgado, Rubén Ayala Parada, José Ricaurte García Ortíz, Efrén Rojas, Geovanny Sarmiento Vargas, Luis Eduardo Almonacid Barahona, Carlos Hernán Rivera, Luis Alejandro Alarcón, Luis Alfredo Moreno Cháqueza, Roberto Patiño Bejarano, Carlos Javier Bernal Cantor, Luis Alexander Cifuentes, Yovani Beltrán Lugo, Johnny Fernando Silva Pena, Carlos Mario Tovar Jiménez, Faber Antonio Salazar Villegas, Adolfo Villarraga Gerena, José Marino Delgado Marulanda, José Alexander Poveda Laverde, Liberth Rodríguez Chaguala, Leonardo Vidal, Erasmo Romero Rodríguez, Alfredo Chogo Ramos, William Ricardo Rodríguez Quiroga, Oviego Gallego Marín, Simón Ardila Palacios, Diter Ávila Hernández, Yovanny Ardila Barbosa, Edgar Bueno Afanador, Jhon Fredy Ariza Rincón, Raúl Rojas Merchán, Robinson Salcedo Guarín, Jairo Rene Roa Sierra, Ciro Alberto Gómez Bonilla, Jesús Geovanny Alvarado Alvarado, José Eliodoro Torres Hernández, Olibardo Rojas Santamaria, Carlos Andrés Vanegas Hernández, Robinson Ruiz Sánchez, José Yesid Buitrago Burgos, Franklin Pérez, Jader Javier Araujo Rosero, Wilson Antonio Cuadrado Villegas, Juan Carlos Bermeo Cavaleda, Amaon Flórez Pantoja, Elver Antonio Aponte, Gabriel Emiro Aponte Rodríguez, Cesar Augusto Franco Orozco, John Jairo Gutiérrez Céspedes, Elkin Fabian Hernández Romero, Jhon Jairo López, Rodolfo Humberto Páez Cano, Yesid Alejandro Penagos López, Milton Fabio Ramírez Medina, Jhon Javier Rojas Quintero, Tito Velásquez León, José Agustín Villanueva Cruz, Pablo Arturo Chaparro Villarreal, Carlos Andrés Castillo Gallego, José Alejandro Bejarano Ramírez, Jamer Yair Riveros Silva, Rafael Humberto Real Guasca y Rafael Antonio Rodríguez Basto.

Integrantes de la Policía Nacional: Leider Alfredo Hernández, Edgar Adolfo Mera Castillo, Vladimir Antonio Quintero López, Husberto Meneses Pérez, Edwin Arley Meneses Muñoz, Luis Eduardo Ruiz Franky, Fredy Andrés López Ramírez, Pablo

Alberto Romero Rico, Carlos Alberto Mera Montenegro, José Libardo Grisales Bermúdez, Neison Andrés Zúñiga Rodríguez, Alexander García Cándelo, Jhon Fredy Cardona Castaneda, Juan Carlos Jaramillo, Raúl Antonio Restrepo Valencia, Luis Alfonso Viveros Medina, Iván Andrés Medina Vélez, Javier Sandoval Arboleda, Nilton Gobert Delgado Arboleda, Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo, Yonni Alexander Rojas Garces, Carlos Arturo Tangarife Ortíz, Lister Armando Quiñones Mindinero, William Patricio Laiton Laiton, Olman de Jesús Saldarriaga Canas, John Alexander Bedoya Acevedo, Wilmer Orlando Ortega Acosta, Liduer Muñoz Muñoz, Manuel Jesús Rengifo Benítez, Carlos Alfredo Paz Quiñónez, Jaime Fernando Contreras Palacio, Miler Andrés Rodríguez Ortíz, Arvey Congo Angulo, William Donato Gómez, Hernán Alexander Zambrano Manjarrez, Darío Aponte Aristizábal, Jorge Washington Millán Sierra, José Hugo Muñoz Sandoval, Juan Manuel Nivia Martínez, Darío Javier Rodríguez Garnica, José Vitaliano Sandoval Vargas, Luis Augusto Álvarez Patino, Luis Antonio Cañas Vergara, Andrés Lozano Portocarreño, Jhonny Alexander Marín Ospina, Humberto Andrés Morales Vélez, Rodolfo Mauricio Mina Castro, Luis Fernando Pacheco, Armando Eugenio Quintero Vásquez, Elkin Rodríguez Guisao, Luis Felipe Rojas Cruz, Luis Octavio Hernández Sarasti, José Saul Tabares Trujillo, Julio César Buitrago Cuesta, John Jairo Duran Tuay.

Integrantes de la Fuerza Pública víctimas de lesión

Integrantes del Ejército Nacional: Álvaro Enrique Castro Ramírez, Carlos Armando Hernández Guevara, Marcos Aurelio Arroyo Ayala, Héctor Julio Serrano Nieto, Jeison Vergara González, Hasmed Alberto González Giraldo, Yemer Andrés Samboni Bueno, Jorge Eliécer López Ortega, Juan Jorge López Solano, Luis Leonardo Montoya Restrepo, Carlos Alberto Morales Vargas, Fabian Andrés Sabogal Sánchez,

Civiles desplazados, afectación a vivienda y lesionados

Desplazamiento forzado: nueve núcleos familiares entre ellos, Rigoberto Candia Triana y una persona más; Inés Parga Espinosa y 7 personas más; Luis Eduardo Quintero y 4 personas más; Jhon Jairo Sepúlveda Hernández y 2 personas más; Luz Miriam Betancourt y 4 personas más; Piedad Elice Franco Martínez y 2 personas más; Efraín Duran Espinosa y 8 personas más; Aceneth Marín Palacio y 3 personas más; Pedro León Salinas Garzón y 3 personas más.

Lesionados: Mauricio Iván Gallego, quien era empleado de la alcaldía.

Afectación a vivienda: Juan María Henao Fernández, José Ricardo Pérez Castillo, Luz Ena Rey Hernández, Ángel Adelmo Rivera Godoy, Juan de Jesús Garzón Guerrero, María Nubia Molina García, Carlos Ancizar Castro Barrera, Libardo Enrique Acosta Toro.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos en contra del postulado **Críspulo Efraín Quiñonez,** en calidad de coautor, por la presunta comisión de los siguientes delitos: homicidio agravado, previsto en los artículos 323 y 324 del Código Penal (Decreto 100 de 1980), modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993, en concordancia con las circunstancias de agravación del artículo 7 de la misma normatividad; homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; homicidio en persona protegida en grado de tentativa, conforme a los artículos 135 y 27 de la citada Ley; toma de rehenes, tipificada en el artículo 148 *ibidem*; tortura en persona protegida, conforme al artículo 137 de la misma normatividad; omisión de socorro y asistencia humanitaria, prevista en el artículo 152 *ibidem*; hurto agravado y calificado del artículo 240 de la Ley 599 de 2000, con las circunstancias de agravación establecidas en el artículo 241, numeral 12; utilización de medios y métodos de guerra, prevista en el artículo 142 de la Ley 599 de 2000; deportación y expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrada en el artículo 159 de la misma normativa; destrucción y apropiación de bienes protegidos, del artículo 154 *ibidem*; obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, prevista en el artículo 153 de la Ley 599 de 2000; daño en bien ajeno, conforme al artículo 265 *ibidem* y actos de terrorismo, tipificado en el artículo 144 de la misma normativa.

De los elementos materiales probatorios allegados al proceso se concluye la veracidad de los hechos, conforme a las actas de levantamiento e inspección de cadáver, protocolos de necropsia, registros civiles de defunción, registros de hechos atribuibles al SIJYP, así como en las entrevistas rendidas por las víctimas de secuestro, desplazamiento forzado y daño en bien ajeno, las historias clínicas de las víctimas lesionadas y las versiones libres rendidas por el postulado el 11, 12 y 14 de marzo, 21 de mayo, 25 de julio y 18 de diciembre de 2013.

En consecuencia, y una vez acreditados los hechos con base en el acervo probatorio allegado al proceso, la Sala procederá a la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía en contra del postulado **Críspulo Efraín Quiñonez**, en calidad de coautor.

Por último, y atendiendo las declaraciones de varios soldados que manifestaron haber sido objeto de señalamientos injustificados por parte de sus superiores en el Ejército Nacional, al ser tildados de cobardes tras su regreso de la toma, esta Sala dispone ordenar al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional, la realización de un acto solemne de reconocimiento en honor a dichos soldados, en el que se exalte la valentía y el arrojo demostrados al repeler el ataque. Asimismo, se ordena la realización de un acto público de desagravio, mediante el cual la institución castrense presente disculpas a los uniformados al haberlos tildados de cobardes, conforme lo dicho en audiencia por uno de los soldados víctimas de la Toma de la base Militar Las Delicias, Edwin Leonar Sierra Vargas[1642], quien en su intervención manifestó que les quisieron endilgar la responsabilidad de cobardes cuando lo que hicieron fue soportar quince horas de combate contra 500 subversivos.

Hecho No. 64[1643]

Secuestro Extorsivo de Martha Lucia Suescun León y Blanca Edilma Ruiz Alforja

Patrón: *Desaparición Forzada*
Postulado: *Daniel Zarate Velandia*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

El 30 de diciembre de 2002, por orden de Luciano Cely Espíndola, comandante del Frente 45 de las FARC-EP, fueron retenidas Martha Lucía Suescún León y Blanca Edilma Ruiz Alforja, señaladas dentro de la organización como presuntos informantes del Ejército Nacional. La retención se efectuó en la vereda Las Mercedes, cuando **Daniel Zárate Velandia** y alias *"Gerson",* integrantes de dicho frente y portando armas de fuego, las obligaron a trasladarse al campamento subversivo.

[1642] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia incidente de reparación integral, 13 sep. 2018. Neiva. Récord 07:23:14.
[1643] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:24:37.

Al día siguiente, 31 de diciembre de 2002, por instrucción de Cely Espíndola, Martha Lucía Suescún fue enviada junto con **Zárate Velandia** en busca de Josué Elías Antolínez Rincón, bajo la amenaza de que, si no regresaba con él, Blanca Ruiz sería ejecutada y posteriormente también se daría muerte a Martha.

Ese mismo día, en horas de la tarde, Martha Suescún y Daniel Zárate llegaron a la vivienda de Antolínez Rincón, ubicada en la vereda Llano Tabaco del municipio de Chiscas, Boyacá. Según declaración de su madre, Carmen Rincón, Martha manifestó que deseaba invitarlo a una fiesta y comunicarle que se encontraba en estado de embarazo. Al no hallarlo en casa, se dirigieron al casco urbano y, hacia las 4:00 p. m., lo encontraron en la residencia de Víctor Manuel Abril Cuadros. Allí, Martha lo saludó y le pidió que la acompañara, perdiéndose desde ese momento todo rastro de Josué Elías, cuyo paradero solo fue esclarecido con la posterior exhumación de sus restos en la vereda Llano Grande, sector conocido como La Mata.

La privación de la libertad de Martha Suescún y Blanca Ruiz se extendió hasta el 1 de enero de 2003.

La Fiscalía formuló cargos en contra del postulado **Daniel Zarate Velandia**, en calidad de coautor, por el delito de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000.

De igual manera, se dejó constancia que el postulado Daniel Zarate Velandia ya fue objeto de sentencia condenatoria en la jurisdicción ordinaria por los delitos de homicidio y desaparición forzada, cometidos en perjuicios de Josué Elías Antolínez Rincón.

Como elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía al proceso, obran copia de la investigación preliminar No. 152443189001-2009-00051 adelantada ante el Juzgado Promiscuo del Cocuy, Boyacá; el registro civil de defunción No. 04396538 expedido por la Registraduría de Chiscas, Boyacá a nombre Josué Elías Antolínez Rincón; los informes de policía judicial de fecha 20 de febrero, 1 de octubre de 2014; versión libre rendida por el postulado Zarate Velandia el día 8 de mayo de 2014.

En consecuencia, y una vez acreditada la materialidad de la conducta punible, así como la aceptación de responsabilidad efectuada por el postulado **Daniel Zarate**

Velandia, en calidad de coautor, la Sala procederá a legalizar el cargo formulado por la Fiscalía.

Hecho No. 1[1644]

Homicidio En Persona Protegida de Ramiro Rincón Montaña

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Daniel Zárate Velandia*
Motivación: *Control social – limpieza social*
Práctica: *Ejecución*

El 15 de mayo de 1998, aproximadamente a las 7:20 p.m., el señor Ramiro Rincón Montaña se encontraba en su residencia, ubicada en la finca La Escalera, en el municipio de Chiscas, Boyacá. Hasta ese lugar arribaron **Daniel Zárate Velandia**, en compañía de alias *Arialdo* y *Amilcar*, integrantes del Frente 45 de las FARC-EP, quienes lo sacaron al patio de su vivienda y le propinaron cinco disparos en la cabeza con un arma de fuego tipo pistola 9 mm, causándole la muerte de manera inmediata. Según lo expuesto por la Fiscalía, el hecho obedeció a señalamientos infundados en su contra, relacionados con supuestas conductas ilícitas frente a mujeres de la zona y apropiación indebida de bienes ajenos. No obstante, el padre de la víctima sostuvo que tales acusaciones carecían de fundamento, aclarando que su hijo no había incurrido en los hechos que se le atribuían.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Daniel Zarate Velandia**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Dentro de la ficha correspondiente al hecho, se encuentran relacionados los siguientes elementos materiales probatorios: Copia de la investigación preliminar No.36592, adelantada por la Fiscalía Primera Especializada de Santa Rosa de Viterbo; Acta de levantamiento 001 de fecha 15 de mayo de 1998, suscrita por funcionarios del CTI de Chiscas, Boyacá; Protocolo de necropsia No. 001 de fecha 15 de mayo de 1998, expedido por el Instituto de Medicina Legal; Registro decadactilar No. 79.809.526, correspondiente a la identificación plena de Ramiro Rincón Montaña; Versión libre del postulado del 7 de febrero de 2008 y 15 de diciembre de 2014.

[1644] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:27:27

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto y acreditada la materialidad del hecho, la Sala procederá a legalizar el cargo de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, formulado por la Fiscalía contra el postulado **Daniel Zarate Velandia** a título de coautor.

Hecho No. 144[1645]

Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos de Tilcia Blanco Bautista Desplazamiento Forzado de Eduardo Pérez Barón, Armida Núñez Carreño, Mireya Pérez Núñez, Germán Núñez Carreño, Benigna Medina Blanco, Germán Alberto Núñez Medina, y Deiris Delfina Núñez Medina.

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *Danie Zárate Velandia*
Motivación: *Financiación*
Práctica: *Selectiva*

El 27 de julio de 2001, la señora Tilcia Blanco Bautista, residente en la finca *Juanes*, ubicada en la vereda Santa Ana, municipio de Chiscas (Boyacá), recibió una comunicación suscrita por el comandante guerrillero conocido con el alias de *"Solís"*, mediante la cual se le exigía presentarse en la vereda San Roque, jurisdicción del municipio de Güicán, Boyacá.

Atendiendo la citación, la señora Blanco Bautista informó posteriormente a su hijo que los integrantes de la organización insurgente le habían formulado una exigencia económica por la suma de dos mil millones de pesos, bajo el supuesto de que era propietaria de bienes inmuebles en Bogotá, Medellín, Tunja y en el municipio de El Espino, lo cual no correspondía a la realidad. Durante la negociación, el monto fue reducido a cien millones de pesos, suma que no pudo ser cancelada en el término fijado, al carecer de los recursos solicitados.

Como consecuencia del incumplimiento, alias *"Solís"* ordenó el apoderamiento del ganado de propiedad de la señora Tilcia Blanco Bautista. En efecto, el 27 de julio de 2001, hacia las 12:30 p.m., arribaron a la finca seis hombres uniformados y uno de civil —posteriormente identificado como **Daniel Zárate Velandia**, integrante del Frente 45 de las FARC-EP—, quienes manifestaron pertenecer a dicha estructura

[1645] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:31:34

armada y procedieron a la sustracción de los semovientes. Ese día se llevaron parte del ganado y una "potra fina", regresando al día siguiente para completar el hurto. En total, sustrajeron 120 cabezas de ganado de raza normanda, 60 ovejas, una potranca y un potro.

Finalizado el embarque, alias *"Solís"* advirtió al mayordomo Eduardo Pérez Barón y a la señora Benigna Medina Blanco, esposa del trabajador Germán Núñez Carreño, que disponían de 24 horas para abandonar la finca La Esperanza —también de propiedad de la señora Tilcia Blanco Bautista—, prohibiéndoles incluso recoger los cultivos de papa sembrados en compañía de la propietaria.

En denuncia formulada el 29 de mayo de 2018, el señor Eduardo Pérez Barón relató que, ante las amenazas, debió desplazarse al día siguiente junto con su esposa Armida Núñez Carrero y su hija de 16 años Mireya Pérez Núñez, hacia el sector San Joaquín, vereda Santa Ana del municipio de El Espino, donde poseía vivienda propia. Agregó que dejó abandonado un cultivo de papa, con pérdidas estimadas entre 35 y 40 millones de pesos, toda vez que alias *"Solís"* le prohibió regresar a recoger la cosecha.

Por su parte, el señor Germán Núñez Carreño, en denuncia presentada el 26 de mayo de 2018, señaló que para la fecha de los hechos trabajaba en la finca La Esperanza, donde además residía con su familia. Manifestó que, mientras realizaba labores fuera del predio, hombres armados del Frente 45 de las FARC ingresaron, sustrajeron el ganado y advirtieron a su esposa que tenían 24 horas para desalojar. En consecuencia, el 28 de julio de 2001, en horas de la mañana, debió desplazarse junto con su esposa Benigna Medina Blanco y sus hijos menores Germán Alberto y Deiris Delfina Núñez Medina hacia la vereda La Burrera del municipio de El Espino, dejando abandonados cultivos de papa y arveja, con pérdidas aproximadas de 25 millones de pesos.

La Fiscalía formuló cargos al postulado **Daniel Zárate Velandia,** en calidad de coautor, por la comisión de las conductas punibles de destrucción y apropiación de bienes protegidos, previstas en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000, así como por el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, consagrado en el artículo 159 *ibidem*.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Fiscalía se concluye la veracidad de los hechos, con fundamento en: i) la copia de la investigación No. 101577 de la Fiscalía 14 Seccional El Cocuy, Boyacá por el delito de hurto; ii) la denuncia No. 2018-002, presentada el 29 de mayo de 2018 por Eduardo Pérez Barón ante la Inspección de Policía de El Espino, en la que relata el hurto de ganado de Tilcia Blanco Bautista y el desplazamiento forzado de su núcleo familiar; iii) la denuncia de 26 de mayo de 2018, formulada por Germán Núñez Carreño, en la que igualmente refiere el desplazamiento junto con su familia; y iv) el Informe de Policía Judicial No. 50309589 del 12 de febrero de 2013, en el cual se verifican los hechos relacionados con el hurto a Tilcia Blanco Bautista y el desplazamiento de los empleados Germán Núñez Carreño y Eduardo Pérez Barón, junto a sus grupos familiares.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto y una vez acreditada la materialidad de los hechos, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra el postulado **Daniel Zárate Velandia**, en calidad de coautor, de conformidad con la formulación efectuada por el ente acusador.

Hecho No. 40[1646]

Toma de Mitú (llamada Operación Marquetalia)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Críspulo Efraín Quiñonez*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona urbana*

La planeación de la incursión armada, denominada "Operación Marquetalia", se inició el 26 de octubre de 1998, bajo la dirección de los jefes guerrilleros del Bloque Oriental de las FARC, convocados por Jorge Briceño Suárez, alias *"Mono Jojoy"*, junto con Elías Cuéllar, alias *"Borrego"* (muerto en combate); Elí Mejía Mendoza, alias *"Martín Sombra"* (capturado posteriormente); Gerardo Aguilar Ramírez, alias *"César"* (detenido en la Operación Jaque); Germán Briceño Suárez, alias *"Grannobles"*; y alias *"El Paisa"*. A su vez, alias *"Marco Aurelio Buendía"*, cabecilla del Bloque Occidental y hombre de confianza del *"Mono Jojoy"* (abatido posteriormente), impartió instrucciones mediante una maqueta que representaba la población de Mitú.

[1646] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:37:29

Tras varios días de desplazamiento y concentración de combatientes de distintos frentes de las FARC, el 1 de noviembre de 1998, a las 04:45 p.m., aproximadamente 1.500 guerrilleros ingresaron a la ciudad de Mitú (Vaupés), iniciando un ataque masivo contra la Fuerza Pública, compuesta únicamente por 120 efectivos policiales, al mando del coronel Luis Herlindo Mendieta Ovalle, en una ciudad que entonces contaba con cerca de 15.000 habitantes.

Los insurgentes se atrincheraron en inmediaciones de la pista aérea y del Colegio Nocturno José Eustasio Rivera, desplegando un ataque sostenido contra el Comando de Policía, utilizando fusiles, ametralladoras, granadas, lanzagranadas MGL de 40 mm, morteros calibre 60 mm y artefactos explosivos improvisados (cilindros de gas cargados con gasolina, pegante inflamable y pentonita).

Luego de 12 horas de combate, la Policía Nacional agotó su munición. Algunos agentes refugiados en el búnker de la estación fueron intimidados bajo amenaza de incineración con gasolina, circunstancia que los obligó a rendirse y ser tomados como prisioneros.

El ataque produjo la destrucción total del Comando de la Policía del Vaupés y de edificaciones institucionales y civiles aledañas, entre ellas: la Registraduría Nacional del Estado Civil, los Juzgados, el Palacio de Justicia, la Casa del Vicariato, la Caja Agraria, las sedes de CAPRECOM, TELECOM y la ESAP. Asimismo, los insurgentes irrumpieron en viviendas donde se ocultaban agentes policiales y auxiliares bachilleres, obligándolos a entregarse.

La ocupación de Mitú se extendió por 72 horas, período en el cual los insurgentes destruyeron la pista aérea, único medio de acceso a la capital del Vaupés. El balance del ataque reportó el asesinato de 22 policías, 8 civiles y 16 militares del Batallón Contraguerrillas No. 52 de la Brigada Móvil No. 3 del Ejército Nacional, quienes acudieron desde Apiay (Meta) en refuerzo.

Posteriormente, 61 policías secuestrados fueron trasladados por vía fluvial y mantenidos en condiciones inhumanas, encadenados permanentemente, con alimentación precaria, sometidos a caminatas forzadas, sin atención médica adecuada y bajo constante amenaza de muerte.

Finalmente, las FARC condicionaron la liberación de los secuestrados a un intercambio humanitario por guerrilleros presos. En desarrollo de estas exigencias, el grupo insurgente liberó de manera unilateral a varios retenidos de menor rango, entre ellos auxiliares bachilleres y miembros de la Policía Nacional, los días 16 y 28 de junio de 2001.

De acuerdo con lo informado por el Intendente Ramiro Alexis Ortíz Pérez, durante su secuestro posterior a la toma de Mitú, permaneció en diversos campamentos de las FARC, en los cuales él y sus compañeros fueron sometidos a condiciones de trato cruel, inhumano y degradante, así:

1. **Campamento "Las Canchas" (La Libertad, Guaviare):**

Se trataba de una construcción rústica, con columnas de madera, techo en plástico negro recubierto con palma y cercado con varas. Los secuestrados dormían en hamacas y padecían graves condiciones de insalubridad: barro permanente, paludismo, ausencia de medicamentos y alimentación escasa. El 17 de diciembre de 1998 recibieron la visita de una comisión de la Defensoría del Pueblo, que les entregó radios transistores. El mando estaba a cargo de alias *"El Viejo"*.

2. **Serranía de Chiribiquete:**

Campamento de difícil acceso, en zona selvática y de clima frío. La infraestructura era precaria y la comida aún más escasa que en el anterior. Los comandantes aparecían esporádicamente, manteniéndose a los secuestrados en aislamiento.

3. **Campamento "La Laguna":**

Considerado el más precario, se ubicaba junto a una laguna. El piso era falso, construido con varas inestables, lo que generaba constante humedad y barro. El calor era intenso y el aseo personal se hacía a más de 1.000 metros del lugar, resultando ineficaz por la sudoración al retorno. El espacio era reducido y los secuestrados sólo disponían de hamacas. Allí desapareció la mascota "Kelly", que los había acompañado desde Mitú.

4. **Primera Cárcel – "Los Túneles Naturales":**

Localizado a orillas de un río, cercado con alambres y malla, con una edificación en madera dividida en dos secciones con literas. Sólo permanecieron allí 30 hombres, sometidos a severo desgaste físico y psicológico. Se aplicaban castigos en garitas tipo *camboyanas* y calabozos ínfimos, donde no era posible descansar en ninguna posición. La alimentación era insuficiente, lo que generaba conflictos entre los cautivos. El lugar fue denominado por ellos "túneles naturales" debido al camino de herradura cubierto por árboles que conducía al sitio.

5. **Campamento "El Río":**

Ubicado en un barranco a la ribera de un río, frío en las mañanas y con mejores condiciones de espacio y alimentación. Allí recibieron caldo de pescado, pollo, huevo y algunas hortalizas. No obstante, persistía la escasez de medicamentos.

6. **Segunda Cárcel:**

De mayores dimensiones que la primera, con un aula donde ocasionalmente les permitían ver televisión. Se autorizaron visitas de familiares, quienes llevaron pruebas de supervivencia. En este campamento recibieron la visita de alias *"Grannobles"* y *"Mono Jojoy"*, quienes ordenaron mejoras, especialmente en la alimentación. Según la percepción de los secuestrados, este lugar se encontraba dentro de la zona de distensión, dada la abundancia de comida.

El 27 de abril de 2007, el Intendente de la Policía Nacional John Frank Pinchao logró fugarse de uno de estos campamentos y fue rescatado por el Comando Jungla de la Policía Nacional, en la vereda *El Pedregal*, corregimiento de Pacoa, departamento del Vaupés.
Asimismo, el teniente de la Policía Nacional, Javier Vianney Rodríguez, fue rescatado el 2 de julio de 2008 en el marco de la denominada Operación Jaque, desarrollada por el Ejército Nacional de Colombia.

El 2 de abril de 2010, el grupo subversivo F.A.R.C. entregó los restos óseos del coronel Julián Ernesto Guevara Castro, quien falleció en cautiverio a finales de enero de 2006. Este hecho fue corroborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el Informe Definitivo de Necropsia No. 2010010111001001239, suscrito por el doctor Nelson Ricardo Téllez Rodríguez, Coordinador de la División de Certificación y Acreditación Forense – Patología, en el

cual se concluyó, a través de métodos médicos, antropológicos y genéticos, que la identidad correspondía al señor Julián Ernesto Guevara Castro.

En la denominada *Operación Camaleón*, adelantada por el Ejército Nacional el 14 de junio de 2010, fueron liberados los oficiales de la Policía Nacional, Mayor General Luis Mendieta Ovalle y teniente coronel Enrique Murillo Sánchez, quienes permanecían en poder del grupo armado ilegal F.A.R.C., por más de trece años de cautiverio.

El Sargento César Lasso Monsalve permaneció en cautiverio por parte de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – F.A.R.C. durante trece (13) años y seis (6) meses, siendo liberado el 2 de abril de 2012.

En diligencias de versión libre ante Justicia y Paz, el postulado Elí Mejía Mendoza reconoció el secuestro de Luis Hernando Peña Bonilla, cuyo paradero se desconoce hasta la fecha. Por su parte, el General Luis Herlindo Mendieta Ovalle declaró que intercedió para que liberaran a Peña Bonilla y al Coronel Julián Ernesto Guevara por razones de salud, pero su solicitud fue desatendida, demostrando crueldad por parte de los captores.

En cuanto a los daños ocasionados como consecuencia de la toma armada, estos se tradujeron en múltiples afectaciones materiales, consistentes en la destrucción total de múltiples entidades públicas y privadas: Comando de Policía, Palacio de Justicia, sede de la Fiscalía, Gobernación, Alcaldía, Caprecom, Caja Agraria, Prefectura Apostólica, Oficina de Asistencia Agrícola, farmacias, comercios y viviendas particulares, además de saqueo de equipos, muebles, enseres, medicamentos, archivos y dinero en efectivo, según consta en denuncias de autoridades civiles, religiosas y administrativas.

En cuanto al material bélico, los insurgentes sustrajeron un considerable arsenal: 2 ametralladoras, 57 fusiles, 16 fusiles Galil, 2 fusiles lanzagranadas, 9 carabinas, 23 revólveres, cerca de 70.000 cartuchos de diferentes calibres, 196 proveedores para fusil Galil, entre otros. También se incautaron embarcaciones y motores de alto valor.

Como consecuencia de la mencionada toma guerrillera, se generó un fenómeno de desplazamiento forzado que afectó a aproximadamente 480 familias, las cuales se trasladaron principalmente hacia Villavicencio, San José del Guaviare y Bogotá.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio

22 miembros de la Policía Nacional:

Avedaly Barrera Gil, Fredy Orlando Ortíz Herrera, Hernán Darío Dinas Peña, Raúl Hernán Osorio Ochoa, Fredy Figueredo Piñeros, Germán Moreno Ávila, Salvador Fierro Bocanegra, Hosman Guillermo Gualtero Díaz, Carlos Eduardo Mejía González, Edgar Antonio García Campuzano, Johany Osney Silva Nossa, Reinaldo Morales Salazar, Oscar Ochoa Osorio, Héctor Fabio Hernández Upegui, Pedro Julio Espinosa Baquero, José Ariel Rivas Cano, Baltazar Bonilla Cordero, Jorge Iván Galindo Betancourth, Hayder Edilson Caicedo Mejía, Oscar Alexis Rodríguez Ávila, José Narcady Hernández Serna y Carlos Giovani Delgado.

16 miembros del Ejército Nacional:

Norberto Sepúlveda Márquez, Ovidio de Jesús Moreno Estrada, Omar Enrique Buelvas Macea, Luis Carlos García Soto, Luis Fernando Guerra Velásquez, Esaul Muñoz Rivera, Melki Bonilla Sinisterra, Ramiro Reyes Tafur, José Alexander Durán Durán, Juan José Córdoba Rentería, José Lisandro Malaver Caicedo, Sergio Suárez Cano, Gilberto Álzate Martínez, Carlos Mario Guisao, Arnoldo Ovidio García Ortíz y José Mauricio Ramírez.

8 civiles:

María Beatriz Tovar Herrán, Armando de Jesús Valenzuela Chagres, Altezar De Jesús Calderón Ortíz, Alexander Calderón Ortíz, Félix Santos Calderón Ortíz, Luis Alejandro Forero Rodríguez, Adelfa Benjumea Wanana, Carlos Manuel González Henao.

Secuestro

61 miembros de la Fuerza Pública:

Hery Fabián Rojas Duarte, Luis Rodríguez Villa, Casimiro González Arango, Orlando Uribe Medina, Ramiro López Alves, Jorge Andrés Salamanca Espitia, José Julián Martínez Molina, César Augusto Díaz Braga, Luis Gilberto Villegas Reyes, José Alexander Mojica Mesa, Adriano Alonso Portura Pérez, Omar Fernando Braga Gómez, Jair Santiago Sánchez Braga, Gustavo Adolfo Salcedo Polo, Diego Alonso Salazar Braga, Rigoberto Alexander Quira Pizo, José Crisanto Contreras Lancheros, Jorge Luis Sepúlveda Barrios, Ramiro Alexis Ortíz Pérez, Oscar Iván Monroy Rojas, Jhon Jairo Pérez Astudillo, Freddy Omar Ortega Becerra, Nelson Martínez Vanegas, Mibinson Marimho Martínez, Enrique Murillo Sánchez, Lucas Trujillo Ferrer, Omar Almeder Barrera Barrera, Adrián Ignacio Diaz Rubio, Andrés Leonardo Briceño Marín, Luis Herlindo Mendieta Ovalle, Cesar Augusto Lasso Monsalve, Vianney Javier Rodríguez Porras, Jhon Fredy García Murillo, Didier Ernesto Mahecha Duarte, Eddy Orlando Grizales Rodríguez, Wilson Chilito Diaz, Bernabé Rodríguez Gil, Jorge Castellanos Peña, Nelson Augusto Baquero Vásquez, Jairo Emilio Flórez Castro, Gimondi Bravo González, Oscar Montoya Correa, Francisco Javier Tapiero Sanabria, Fernando Rodríguez González, Bartolo Enrique Mercado Espitia, José Fleiber Yate Agudelo, Donald, Hernando Quintero Gracia, Rutber Javier González Quintero, Oscar Uriel Huérfano Pinzón, Álvaro Díaz Martínez, Ricardo Ángel Galaraga Argel, Robinson Zanabria Rojas, Juan Carlos Sepúlveda García, José Gabriel Oliveira Holman, Rafael Emidio Rojas Rojas, Alejandro Cañón Mera, Luis Hernando Peña Bonilla, quien se encuentra desaparecido, José Valencia Gómez, Jhon Frank Pinchao Blanco y Julián Ernesto Guevara Castro.

5 civiles:

Yesid Antonio Hernández Moreno, Angela Edith Martínez Santacruz, José Mario Pineda Gonzáles, Alonso Rodríguez Mejía y Rubén Darío Ardila Montalvo.

Lesiones personales o tentativa de homicidio, civiles, policias, ejercito

Edilson Nodier Mancilla, Luis Joaquín Rodríguez Cuesta, Fredy Eduardo Cristancho Urquijo, John Alexander Fonseca Benito, Eduard Jaramillo Solarte, Lucio Alexander Parrado Ariza, Julián Obregón Gonzáles, Araceli Machado Gómez, Rosa Elvia Suarez Martínez, Magdalena García Martínez, Raúl Melo Triana, Daysi Yanile Pérez Arango,

César Andrés Tamayo Arroyave, Graciliano Morera Montoya, Yolanda Montalvo Prada, Graciliano Ramírez Martínez, Ayrym Willel Williams Gracia, José Rafael Miranda Rojas, Juan Guillermo Robayo Rodríguez, Willy Tarazona Garzón, Luis Ayandi Merchán Infante, Luis Gabriel Millán Ortíz, Juan Carlos Colorado Rivas, Orlando Luis Zúñiga Benítez, Oscar Esteves Romero, Edwin Alberto Ramírez Moreno, Luis Germán Zúñiga Vega, Rodrigo de Jesús Zapata, José Jefferson Zamora Vargas, Leonardo Fabio Vides Mesa, Harlan Luis Vásquez Díaz, Luis Carlos Valoyes Jiménez, Édison Enrique Suarez Osorio, Jaime Ricardo Quintero Santiago, Andrés Oliveros Valdés, Octavio Olcunche Quintero, César Augusto Moncada Puerta, Jaime Augusto Molina Ramos, José Amir Medina Valverde, Diego Arley Martínez Narváez, Israel López Beltrán, Carlos Javier Ibarguen Cuesta, Johny Alejandro Gonzáles Beltrán, Jesús David Cogollo Prado, Álvaro Luis Corrales Galván, Fredy Alonso Collazos Villa, Juan Carlos Carabalí Arroyo, Germán Dionisio Campo Jiménez, Carlos Mario Bohórquez Duque, Martín Bermúdez Moreno, José Arnulfo Álvarez Sánchez, Luis Eduardo Álvarez Oviedo, Ricardo Alexander Gutiérrez Barrios, Raúl Antonio Jaramillo Calderón, César Tulio Espitia Arcia, Juan Manuel Berrocal Polo, Édison Giovani Berrios Restrepo, Florentino Vergel Molino, Israel Gamboa Nova, Javier Iván Guerrero Reyes, Gustavo Adolfo Roldán Tamayo, Jaime Julián Orozco, Dayana Fernanda Londoño Pérez, Leandrina Pérez Benjumea, Noel de la Espriella Salas, Orlando Veloz Giraldo, Carlos Javier Ibarguen Cuesta, Carlos Andrés Campos, Jorge Eliécer Sánchez Parra, Ricardo Antonio Ibáñez Bolaños, Aleido Clavijo Rivas, Carlos Andrés Cerquera Torres, Jaime Ricardo Quintero Santiago, Lucy Andrea Sánchez Villa.

Desplazamiento Forzado

Lilian Mendoza Benjumea, Flor Marina Ortíz Benjumea, Carlos Julián Gonzáles Calderón, Pedrina Caro Pérez, Bárbara Ana Trujillo, Marta Lilia Ramírez Moreno, Ninfa Hernández Bernal, Gabriela Gonzáles López, Rosa Elena Madero, María Anita Jesús Naranjo Chagres, Catalina Rojas Hernández, José Vicente Ortíz, Nelcy Martínez Alves, Mirian Carmenza Valencia Meneses, Mauricio Quevedo A guía, Aurora Castro Benjumea, Carlos Alberto Marín Castro, Jaiber Arles Murillo, Marina Zabala López, Osvaldo de Jesús Guerrero Camacho, Gladys Ester Rodríguez Rodríguez, Jimmy Gaswing Wilson Sinclair, Carlos Efrén Jiménez Rodríguez, Alexander Rodríguez Rodríguez, Carmenza Rodríguez Contreras, Inés Linares, Carmen Valencia Yépez, Luis Hernán Montoya López, Rosalba López Vargas, Marcilio Gabriel Paiva Viera,

Inés Restrepo Santa, María Ismery Parra Peña, Pedro Chávez Burgos, Feliciano Velasco, María Imelda Arango Andrade, Otilia Yepes Restrepo, Beatriz Lozano Angarita, Víctor Hugo Muñoz Trinidad, Imelda Restrepo Santacruz, Inés Calderón Paipa, Uber Darío Yepes Simón, Narciso Zabala Escobar, José Domingo Perilla, Mercedes Rodríguez, Dora Mejía Gómez, Rember Mauricio Álvarez Zarate, Inés Elvira Lleras Restrepo, Moreno Muñoz, Ángel Lozano Pérez, Yubel Cecilia Lozano Moreno, Ricardo Andrés Lozano Moreno, Melva Lucila Alvarado Ruiz, Cecilia Ariza Cortes, Set Guillermo Ariza Ariza, José Francisco Londoño Mejía, Micaela Gonzáles Romero, Sandra Consuelo Sánchez Gil, Leticia Santacruz Londoño, Miguel Ángel Martínez Caicedo, Sandra Isabel Fonseca Santacruz, Patricia Leal Vergara, Andrés Gómez López, Adelia Gonzáles, Luciano Gómez Martínez, Clara Patricia Lostoza Cruz, Yaira Balanta Lostoza, María Ramírez Ramírez, Celia María Martínez Sánchez, Luis Vásquez Ropero, Amelia Arbeláez Bernal, Luis Alexander Barreto Benjumea, Amelia Acuña Zabala, Mónica Patricia Castañeda Sodre, Gilma Braga Gonzáles, Sheila Díaz Braga, María Delfina Braga, Yudy Elsa Calderón Díaz, Jesús María Franklin Álvarez Salamanca, Jorge Eliécer Cruz Tovar, María Josefa Calderón, Silvia Cecilia Vernaza Calderón, Jimmy Alexander Vernaza, Isaura Calderón Ortíz, Roselia Manrique Neris, Lindeo Calderón Herrán, Luz Amanda Pérez Benjumea, Nancy Consuelo Pérez Benjumea, Julián Antonio Gonzáles Arango, Enrique López Alves, Miguel Ángel Martínez Caicedo, Albino Murillo Murillo, Quintino de Jesús Restrepo Restrepo, Luis Vidales.

Víctimas que sufrieron daño en sus viviendas y fue razón para su desplazamiento:

Edgar Mauricio Ariza Ariza, Isidro Sánchez Mota, Néstor Higinio Mejía Ortíz, Jacinto Ortíz Benjumea, Roberto Quigua Sánchez, Ramiro Marinez Gonzáles, Ernestina Santacruz Londoño, Luz Marina Rivera Suarez, Lindsay Villarruel Gutiérrez, Yaira Jessica Camargo Calderón, Clara Betty Espinosa Gómez, Luz Marina Gonzales Hernández, María López Sánchez, Ilda Gonzáles López, María Lorena Sánchez Villa, Wilber Fernando Pinilla Valencia, Yony Harol Calderón Botero, Daniela Álvarez Lleras, Silvana Álvarez Lleras, Walter Jones Salgado Castro, Jesús Antonio Penagos Hernández, Arturo Benavides Moreno, Dora Inés Moreno Moreno y Ángel María Hernández.

Víctimas de desplazamiento que también fueron lesionadas y afectadas en sus viviendas:

Gustavo Efraín Bernal Lizcano, Maximiliano Veloz Cabrera, Ana Marcela Medellín Restrepo, Pastor López Lima, Tarcila Rodríguez Rodríguez, Gustavo de Jesús Samaniego Santacruz, Aida Victoria Samaniego Rodríguez, Danilo Andrés Samaniego, Casimiro Solano Sosa, Leidy Mallarid Solano, Silvana Álvarez Suarez, Remigio Solano Álvarez, Nelson Gustavo Ramírez, Jerson David Ramírez, Ellen Carol Ramírez Vargas, Yury Elena/Helena Ramírez Vargas, Amancio Rodríguez López, Carlos Alberto Quevedo Gómez, Dora Isabel Novoa Ariza, Julio Alberto Quevedo Rivas, Claudia Patricia Gómez Aristizábal, María Lourdes Gómez Aristizábal, Carlos Alberto Quevedo Gómez, Mónica Aurora Quevedo Gómez, Sandra Esperanza Márquez Ramírez, Felix Barreto Cubea, Angela Correa Sabana, Deyanira Barreto Correa, Carely Barreto Correa, Juan Rody Barreto Correa, Gilberto Acosta Martínez, Resfa de Jesús Hernández Yépez, Zenaida Acosta Hernández, Fulgencio Acosta Hernández, Graciela Santacruz Londoño, Rubén Darío Villamizar Santacruz, Nora Liliana Villamizar Santacruz, Moisés Beltrán Trujillo, Luis Octavio Rodríguez Maya, María Concha Urdaneta, Luis Felipe Rodríguez Urdaneta, Angela María Moreno Travieza, Deyder Arango Moreno, José Pastor Joque Montano, Lucely Portura Pérez, Simón López Ortíz, María Gilma Castillo Osorio, Rocío Yolima López Castillo, José Lorenzo Ardila Ferrer, María Socorro Peña Penagos, Anita Rodríguez Ramírez, Ronaldo Iván Acuña Rodríguez, Carlos Arturo Peña Gómez, Auxiliadora Hernández Ortíz, Myrian Santiago Bautista, Jaime Mahecha, Gil, Oscar Gallego y Laureano Alberto Noguera Valencia.

Víctimas de desplazamiento y destrucción y apropiación de bienes protegidos:

Martha Lucia Santacruz Londoño, Jaime Rodríguez Wanana, Jhon Jairo Echeverry Quiceno, Hademir Balanta Córdoba, Nelly Barreto Valle, Magdalena Fernández Madrid, Martín Medellín Vieira, Sandra Milena Santacruz Vélez, Nora Patricia Madrid Santacruz, Rodrigo Roberto Gómez Ardila, Edna Claudia Samaniego Rodríguez, Helen Johana Peña Samaniego, Martín Santiago Franco, Florencio Alberto Simón Mejía, Ligia Martina Violeta Palma, Luis Eduardo, Triana Marín, Adriana López Herrera, Kelly Adriana Triana López, Luz Yaneth Triana López, John Eduard Triana López, María Antonia Rodríguez Gonzáles, Felipe López, Rodríguez, Wilson López

Rodríguez, Wilmar Rodríguez, Botero, Luis Hernando Montalvo Ardila, María Lucila Correa Barazano, Libardo Peña, Calle, Leonor de Jesús Villegas Rivera, Manuel Antonio Cordero Farias, Zuly Cordero Villegas, Dayana, Astrugilda Cordero Villegas, Norbey Antonio Cordero Villegas, Graciela Duarte Rodríguez, Francisco Pinilla Gonzáles, Gloria Inés Montana Forero, Marleny Ortíz Benjumea, Marco Antonio Sánchez, Edgar Alonso Fructuoso Neira, Luz Dary Palacio, Reinel Palma Gonzáles, Isleny Romero Cruz, Andrés Felipe Lozano, Sandro Fabian Clavijo Rodríguez, Milton Antonio Sánchez Uribe.

Víctimas de Desplazamiento, afectación en la vivienda y Hurto:

Lucila Duarte Rodríguez, Yaneth Catalina Pérez Duarte, Orlando de Jesús Mejía Duarte, Orlando Fernando Borrero Gómez, Celina Baylon de Santacruz, Germán, de Jesús Muñoz Trinidad, María Sonia Trinidad Valencia, Heriberto Reinaldo Muñoz Trinidad, Carlos David Hernández Correa, María Fernanda Villa Morales, Luz Marina Rivera Suarez, Albino Murillo Murillo y Basilia Comerciante Viera.

Víctimas de afectación de vivienda:

María del Carmen Castro Angarita, José Darío Méndez Díaz, Yaira Balanta Lastoza, Rutdesinda Roa Gaitán, Lilia González Molano, Juan Mejía López, Rosalba Alemán Restrepo, Agustín Muñoz Cardona, Ignacia Gómez Rodríguez, Rita López de Santacruz, Julia María Gaitán Irabasu, Elvia Márquez Lozano, Angie Luz Dary Vargas Ramírez, Elvira Melo Samaniego, Ana Agudelo Cubea, Luz Marina Perdomo Rodríguez, Carlos Antonio Hernández, Martha Lucia Niño Riveros, Fabio Torres Novoa, María Emma Ruíz de Sastoque, José Yesid García Rubio, Francelina Castro, Fabiola del Carmen Correa Yepes, José Daza Rey, Gonzalo Arango Martínez, José Gustavo Ángel Ramírez, Oscar Suárez Ortegón, María Dolores Barrero de Calvo, Hernando Peña, Rafael Antonio Coronado Espitia, Idir Hernández Balanta, Jesús Antonio Ortíz Beltrán, Libia Vásquez Villegas, Blanca Emma Micaela Álvarez, Oscar Emilio Mafla, Gabriel Francisco Ruiz Andrade, Arturo Gómez Chaparro, Astrogilda Cordero de Benjumea, Lucio Torres Novoa, Javier Enrique Bedoya, Jesús Hernán Correa Yepes, Luz Marina Gómez González, Rember Mauricio Álvarez Zarate, Ester Nelly Arango Andrade, William Ladino Vigoya, María Ismery Parra Peña, Rosalía Márquez Lozano, Carlos Rodríguez Moncada, Oscar Medina Perdomo, Bernarda Yolanda Talga Tivoli, Pablo Valencia Yepes, Álvaro Antonio Rojas Montaña, Jaime

Castro Vergara, Luciano Gómez Martínez, Rosalba Alemán Restrepo, Isabel Cristina Vélez Espinosa, José Raúl Castro Trinidad, Salvador Páez Russy, Uriel Herney Rodríguez, Filomena Giraldo Sánchez, Dilma Inés Agudelo Cubea, María Eugenia Morales Baltan, Julián Perilla Agudelo, Ceferina Cubides Romero, Antonio Pérez Bernal, Magdalena Lozano Pérez, Miguel López Restrepo, Eliseo Palva Viera, Rafael Hernando Garavito Rojas, y Roberto Belarmino Vélez Salazar.

Víctimas de afectación de vivienda y hurto:

Consuelo Agudelo Rivera, Luz Mireya Garzón Rodríguez, Teresita Ramos Díaz, Gildardo Valencia Bravo, María Piedad Portura Pérez, Hernando Villamil Martínez, Marco Tulio Caicedo, Luis Antonio Díaz Gómez, Mariana Díaz Álvarez, Elías Braga Hernández, Édison León Arias, Ofelia Gonzáles Villa, Elías Rodríguez Ramírez, Cecilia Rodríguez Rodríguez, Luz Marina Gómez González, Mangola Restrepo Santacruz, Ángel Gabriel Pérez Villa, Mauricio Lora Naranjo, Mauricio Ortíz Fronte, Emeterio Muñoz Londoño, Hermes Fidel Gómez Manrique, Giovani Díaz Rodríguez, Otoniel Silva Rivera, Nelson Restrepo Osorio, Édison Ortíz Vargas, Marco Fidel García Cortes, Alda Estela Duarte Rodríguez, Gentil Novoa Garzón, Jairo Elorza Simón Daza, Jairo Augusto Bailón Prieto, Manuel Antonio Noguera Saya, Fernando Acosta Villa, Arley Esquivel Castaño, Roberto Reinero Rodríguez Fernández, María Esperanza Rodríguez Ocampo, Marly Lilian Portura Espriella, Leticia López Ferreira, Humberto Efrén Narváez Relizon, Ercilla Valles López, Elisa Londoño López, Eduardo Alejo Vásquez Neira, Mario de Jesús Guerrero Medina, Mireya Botero Ramírez, Patricia Valencia López, Ismael López Díaz, Ester Pinzón Rueda, Rubiela Martínez Parra, Julio Ernesto Estrada Tatú, María Fidela Sánchez Cardoso, Florentino Cáceres Garzón, Jaider Espinosa García, Simón Valencia López, Lady Milena Vélez Santacruz, Ema Tulia Romero Restrepo, Leonor Cardoso de Martínez, Josefina Rodríguez Velásquez, Rubiela Hernández Castro y Arturo Hernández Ortíz.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Críspulo Efraín Quiñónez**, en calidad de coautor, por la comisión de múltiples conductas punibles, así:

Por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo; tentativa de homicidio en persona protegida, de los artículos 135 y 27 *ibidem*; utilización de medios y métodos de

guerra ilícitos, del artículo 142; actos de terrorismo, del artículo 144; tortura en persona protegida, del artículo 137; toma de rehenes, del artículo 148; secuestro extorsivo, del artículo 268 del Código Penal (Decreto 100 de 1980), modificado por el artículo 30 de la Ley 40 de 1993; destrucción y apropiación de bienes protegidos, del artículo 154; destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, como el puesto de salud, del artículo 155; destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, conforme al artículo 156, en tanto los subversivos se ubicaron en templos religiosos desde los cuales abrieron fuego contra la Estación de Policía; obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias, del artículo 153, por cuanto se impidió el ingreso de la Cruz Roja para brindar auxilio; desaparición forzada, del artículo 165, dado que uno de los retenidos — Subintendente Luis Hernando Peña Bonilla — fue sacado del lugar de cautiverio y posteriormente ejecutado por hombres bajo las órdenes de Jorge Briceño Suárez, desconociéndose hasta la fecha su paradero; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159; y homicidio agravado, de los artículos 323 y 324 *ibidem*, agravado por el numeral 7 del artículo 104 del (en situación de indefensión) del Código Penal de 1980, modificado por la Ley 40 de 1993.

Como elementos que acreditan la materialidad de la conducta, obran en el expediente múltiples actos administrativos, registros civiles y dictámenes periciales que acreditan la muerte de varios miembros de la Policía Nacional ocurrida durante la toma guerrillera al municipio de Mitú, departamento del Vaupés, el 1º de noviembre de 1998, perpetrada por las FARC-EP.

Se cuenta con los respectivos registros civiles de defunción, actas de levantamiento de cadáver y protocolos de necropsia expedidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal, en los cuales se consigna que las víctimas fallecieron por heridas ocasionadas con proyectil de arma de fuego de alta velocidad, generadoras de trauma craneoencefálico, laceraciones cerebrales, hemotórax masivo o shock hipovolémico. Todas las necropsias concluyen que la causa de muerte fue violenta y derivada del impacto de proyectiles de arma de fuego, determinándose la manera de muerte como homicidio.

Se encuentran los testimonios de Hery Fabián Rojas Duarte, Luis Rodríguez Villa y Casimiro González Arango, auxiliares de la Policía Nacional secuestrados durante los hechos, quienes relataron detalladamente las condiciones de cautiverio, tratos

degradantes, afectaciones físicas y psicológicas, así como la duración del secuestro (aproximadamente 33 meses), hasta su liberación el 28 de junio de 2001

Reposan en el expediente las diversas resoluciones expedidas por la Policía Nacional relacionadas con el retiro, ascenso póstumo y reconocimiento de prestaciones sociales a favor de los uniformados fallecidos en el enfrentamiento. Entre ellas se destacan las resoluciones No. 3996 de 24 de noviembre de 2000, 0242 de 6 de febrero de 2001, 03156 de 30 de agosto de 2001, y varias resoluciones entre los años 1998 y 2001, mediante las cuales se dispuso el retiro por muerte en actos del servicio y se reconocieron a sus familias las correspondientes pensiones post mortem y ascensos póstumos.

Asimismo, se cuentan en el expediente con la Resolución del 8 de febrero de 2001 (Radicado No. 863), proferida por la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos, mediante la cual se ordenó la expedición de los registros civiles de defunción de los agentes Avedaly Barrera Gil, Fredy Orlando Ortíz Herrera, Hernán Darío Dinas Peña, Fredy Figueredo Piñeros, Germán Moreno Ávila y Raúl Orlando Osorio Ochoa, entre otros.

De igual manera, se tienen en el expediente los registros civiles de defunción, expedidos entre los días 5 y 10 de marzo de 2001 por la Notaría Única de Mitú, en los cuales se consigna como causa de muerte "violenta por arma de fuego o artefacto explosivo", ocurrida el 1º de noviembre de 1998, durante los ataques guerrilleros perpetrados contra la Estación de Policía y otras instalaciones oficiales.

Igualmente, se tienen las actas de levantamiento de cadáveres y los protocolos de necropsia elaborados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, suscritos por los peritos Alfonso Suárez Rivera, Jesús Mantilla Álvarez, Sergio Rueda Martínez y Myriam Patricia Pachón Gantiva, quienes concluyeron de manera uniforme que las víctimas —todos hombres adultos jóvenes— fallecieron por estallido encefálico, trauma craneoencefálico severo o laceraciones viscerales múltiples, ocasionadas por proyectiles de arma de fuego y artefactos explosivos de alta velocidad, calificándose dichas muertes como violentas de carácter homicida.

En igual sentido, se tienen los informes administrativos por muerte, en los que la Policía Nacional calificó los decesos como ocurridos en actos meritorios del servicio,

sucedidos en cumplimiento de las funciones constitucionales de defensa y mantenimiento del orden público.

Finalmente, obran en el expediente las versiones libres rendidas por el postulado ante la Fiscalía General de la Nación el 17 de julio de 2008, 23 de mayo de 2013, y 24 de mayo de 2013.

Verificada la materialidad de los hechos y la adecuación típica de la conducta, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por el ente acusador en contra del postulado **Crispulo Efraín Quiñones**, en calidad de coautor. Se precisa que el delito de homicidio en persona protegida se configura en tanto los miembros de la Policía Nacional, que se encontraban heridos y refugiados dentro de las instalaciones del cuartel, fueron acorralados y posteriormente ultimados por los subversivos, quienes les propinaron el denominado "tiro de gracia", acción que evidencia la intención de causar la muerte a personas que, para ese momento, se hallaban fuera de combate y, por ende, bajo la protección del Derecho Internacional Humanitario.

Hecho No. 134[1647]

Toma de Rehenes de Alan de Jesús Edmundo Jara Urzola.

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Críspulo Efraín Quiñonez*
Motivación: *Intercambio Humanitario*
Práctica: *Retención Política*

El 15 de julio de 2001, fue secuestrado el señor Alan Jesús Edmundo Jara Urzola, quien se había desempeñado como Gobernador del Departamento del Meta para el periodo constitucional 1998-2000, cuando asistía a la inauguración del puente "La Reconciliación", construido sobre el río Guape, en jurisdicción del municipio de Lejanías, Meta. La acción fue perpetrada por integrantes del frente 26 de las FARC-EP, bajo el mando de los alias *"Sandoval"* y *"Eduardo"*.

[1647] *Cfr.* TSB SJYP, Audiencia Concentrada, 31 jul. 2018, Récord 06:13.

El hecho tuvo lugar en la inspección de Cacayal, donde hombres armados interceptaron la camioneta Nissan Pathfinder de placas YT-1331, en la que se desplazaba el exmandatario junto con funcionarios de Naciones Unidas y representantes de la Oficina de Reinserción del Ministerio del Interior. Tras obligarlo a descender, fue conducido a una camioneta Nissan Samurai color rojo, de propiedad del grupo insurgente, y trasladado a la vereda Lusitania, donde fue entregado a alias *"Rosemberg",* encargado de su traslado al Estado Mayor del Bloque Oriental (EMBO).

Durante el cautiverio, el exgobernador fue movilizado por diversos municipios comprendidos en la zona de despeje —Lejanías, Mesetas, La Julia y La Macarena— hasta llegar al campamento denominado "La Y", donde permanecía Víctor Julio Suárez Rojas, alias *"Jorge Briceño Suárez"* o *"Mono Jojoy"*.

Posteriormente, fue puesto bajo custodia de Noé Suárez Rojas, alias *"Germán Suárez Briceño"* o *"Grannobles"*, quien lo trasladó al campamento donde se encontraban 28 policías y militares secuestrados en operaciones anteriores de las FARC (El Billar, Mitú, Miraflores, Puerto Rico, Uribe y La Arada).

El lugar estuvo inicialmente bajo el mando de alias *"William",* luego de *alias "El Paisa"*, y finalmente de Eli Mejía Mendoza, alias *"Martín Sombra"*, quien ejercía funciones de comandante, adoptando decisiones sobre los desplazamientos, custodia y encadenamiento de los retenidos.

Entre 2002 y 2004, los secuestrados fueron trasladados sucesivamente entre los campamentos denominados "Tabla y Media" (Caquetá), "Cajón", "La Palma" y "Caño Caribe" (Vichada), donde coincidieron con Ingrid Betancourt, Clara Rojas y Eladio Pérez.

A finales de 2004, ante la presión militar, iniciaron un desplazamiento a pie durante veinticinco (25) días por zonas rurales entre Meta y Guaviare, hasta llegar a un nuevo campamento en este último departamento, donde alias *"Martín Sombra"* entregó a los secuestrados, quienes fueron divididos en cuatro grupos.

El exgobernador fue puesto bajo custodia de alias *"Gerónimo",* posteriormente, en febrero de 2005, de alias *"Alonso 45"* del frente 7, y hacia diciembre de 2008, del

grupo comandado por alias *"Arnubal"*. Finalmente, tras siete (7) años, seis (6) meses y diecinueve (19) días de cautiverio, fue liberado el 3 de febrero de 2009.

El 19 de julio de 2001, cuatro días después del secuestro, las FARC-EP emitieron un comunicado público suscrito por el Estado Mayor del Bloque Oriental, en el que asumieron la autoría de la retención, justificándola en supuestos vínculos del exgobernador con grupos paramilitares. Esta posición fue reiterada el 8 de febrero de 2003, mediante una nueva comunicación publicada en el portal ANNCOL, donde incluyeron a Jara Urzola entre los posibles beneficiarios de un "canje humanitario" entre secuestrados y guerrilleros presos.

De acuerdo con declaraciones de desmovilizados y fuentes periodísticas —entre ellas, una entrevista concedida por alias *"Mono Jojoy"* a la revista *Semana* (edición 871, 8 de febrero de 1999)—, se estableció que la privación de la libertad de civiles y funcionarios públicos constituía una estrategia política y militar de las FARC-EP, orientada a ejercer presión sobre el Estado colombiano y obtener ventajas en eventuales procesos de negociación.

En versión libre rendida el 28 de enero de 2018, el postulado **Críspulo Efraín Quiñónez,** señaló que, por orden de alias *"Aldinever",* recibió al señor Alan Jara Urzola en el sector del río Guayabero, cerca de La Macarena, Meta, y lo trasladó junto con otros integrantes del grupo insurgente hasta el campamento *"El Borugo",* trayecto que duró aproximadamente cuatro días. Indicó que, tras entregarlo a su superior, no volvió a tener conocimiento sobre su paradero ni sobre los hechos posteriores.

El hecho se encuentra debidamente acreditado en el expediente con base en los siguientes elementos materiales probatorios y medios de convicción:

1. Diligencia de declaración rendida por la esposa del señor Jara Urzola, la señora Claudia Cecilia Rújeles Flórez de Jara, el 11 de septiembre de 2001, ante la Fiscalía 14 Especializada adscrita al Gaula Rural del Meta, en la que relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar del secuestro de su esposo.
2. Comunicado público emitido por las FARC-EP el 19 de julio de 2001, mediante el cual dicha organización asumió la autoría del secuestro del exgobernador del Meta, Alan Jara Urzola.
3. Comunicado de fecha 8 de febrero de 2003, titulado *"FARC ofrece liberar a militares, policías y políticos retenidos"*, publicado en el portal ANNCOL, donde

el grupo insurgente reiteró la responsabilidad en la retención del exmandatario departamental.

4. Entrevista publicada por la revista *Semana*, edición No. 871 del 8 de febrero de 1999, en la cual alias *"Mono Jojoy"* reconoció la práctica de secuestros por parte de las FARC-EP como parte de su estrategia de presión política y militar.
5. Declaración y ampliación de declaración rendidas por la señora Claudia Cecilia Rújeles Flórez, esposa del exgobernador, el 11 de mayo de 2005, ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación, en las que complementó su testimonio inicial.
6. Declaración rendida por Freddy Rengifo Castañeda, exintegrante desmovilizado de las FARC, el 1 de julio de 2003, ante la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos, en la que relató las circunstancias que rodearon el secuestro y posterior cautiverio del señor Alan Jara Urzola.
7. Declaración de Florentino Gómez Contreras, exintegrante del frente 26 de las FARC y desmovilizado el 16 de junio de 2004, rendida el 16 de septiembre de 2004 ante la Fiscalía 19 Especializada de Derechos Humanos y DIH, en la que aportó detalles sobre la estructura y operaciones del frente responsable del secuestro.
8. Declaración de Orlando Rubiano Mahecha, exintegrante desmovilizado de las FARC el 15 de julio de 2004, en la que corroboró información relacionada con los hechos y los mandos involucrados.
9. Declaración del señor Alan Edmundo Jara Urzola, rendida el 17 de marzo de 2010 ante la Unidad Investigativa de la Policía Metropolitana de Bogotá, con ampliación de fecha 4 de mayo de 2011 ante la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH, en la cual narró su experiencia durante el cautiverio.
10. Copia del cuaderno incautado por el Ejército Nacional en 2004 en el campamento denominado *"Caño Caribe"*, ubicado en los Llanos del Yarí y perteneciente a Eli Mejía Mendoza, alias *"Martín Sombra"*, en el cual se registran de manera manuscrita los nombres de las personas secuestradas que permanecían bajo custodia del grupo insurgente.
11. Versiones libres rendidas por Ely Mejía Mendoza y Críspulo Efraín Quiñonez los días 13 al 18 de noviembre de 2012, 14 de marzo de 2013, 25 de julio de 2013 y 28 de enero de 2018, en las cuales suministraron información relevante relacionada con el presente hecho.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Críspulo Efraín Quiñonez,** en calidad de coautor, por la presunta comisión del delito de toma de rehenes, previsto en el artículo 148 de la Ley 599 de 2000, toda vez que su participación se limitó al traslado del secuestrado de un lugar a otro, en cumplimiento de órdenes impartidas por sus superiores dentro de la estructura insurgente.

Una vez verificada la materialidad del hecho y aceptada la conducta por parte del postulado **Críspulo Efraín Quiñonez**, la Sala procederá a legalizar el cargo formulado por la Fiscalía General de la Nación en su contra, en calidad de coautor.

Hecho No. 151[1648]

Exacciones o Contribuciones Arbitrarias y Métodos de Guerra Ilícito a la Compañía Petrolera HOCOL S.A.

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *Marlio Mora Morales*
Motivación: *Modo de Financiación*
Práctica: *Selectiva*

El 4 de agosto de 2002, integrantes del Frente XVII de las FARC-EP, entre ellos Angelino Godoy, el postulado **Marlio Mora Morales**, y los alias *"Arley"* y *"Álvaro Pecho"* (estos dos últimos ya fallecidos), accionaron dos cilindros explosivos contra las instalaciones de la Batería de la compañía HOCOL S.A., ubicadas en el municipio de Tello, Huila, sin que se registraran pérdidas humanas ni materiales.

De acuerdo con el informe de Policía Judicial elaborado por el investigador Carlos Alberto Caupaz, como resultado de la inspección realizada en el lugar desde donde se lanzaron los artefactos, se evidenció que la vegetación había sido cortada para facilitar el disparo de los cilindros y se hallaron dos costales en el sitio. Se determinó que uno de los artefactos explotó en ese punto, al encontrarse fragmentos metálicos deformados, y que desde dicho lugar se tenía una visibilidad directa de las instalaciones de la Batería, ubicadas aproximadamente a 600 metros en línea recta.

Al continuar la inspección, el investigador descendió unos 300 metros hasta un campo abierto, donde se produjo la explosión del otro artefacto. En el sitio —ubicado dentro de la finca Santa Helena, propiedad del señor Jorge Charry— se observaron daños en la vegetación, hundimiento del terreno y exposición de la capa terrestre.

Asimismo, se entrevistó al señor Ángel Betancourt, quien manifestó que la explosión ocurrió aproximadamente a las 2:38 a.m. del 4 de agosto de 2002, momento en el

[1648] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 09:59

cual él realizaba una ronda de vigilancia por las instalaciones. Agregó que los militares presentes en la base respondieron con ráfagas de fusil para repeler el ataque.

Cerca de la zona de impacto se encontraba una patrulla del Ejército Nacional, la cual realizó el registro del área tanto en el punto de impacto como en el sitio de lanzamiento. Durante la diligencia, llevada a cabo en las primeras horas del día, se hallaron restos de cilindros utilizados para el lanzamiento, así como un sistema eléctrico empleado para activar la carga explosiva.

El investigador concluyó que, por la dirección de los cilindros y las evidencias encontradas, el atentado estaba dirigido específicamente contra las instalaciones de la Batería Campo Tello. Finalmente, señaló que, aunque no fue posible identificar directamente a los autores materiales, por el modus operandi y los elementos empleados, se presume la autoría del ataque al grupo insurgente FARC-EP.

El móvil del hecho obedeció a que el grupo armado ilegal había exigido a la empresa el pago de una suma de dinero para su financiación, comúnmente denominada "vacuna". Ante la negativa de la representación legal de la compañía a acceder a dicha exigencia, se perpetró el atentado en su contra.

La Fiscalía General de la Nación allegó como elementos materiales probatorios los siguientes documentos: la denuncia penal presentada el 6 de agosto de 2002 por el señor Carlos Eduardo Solano Solano, representante legal de la compañía petrolera HOCOL S.A.; el informe de Policía Judicial No. 4800 del 26 de noviembre de 2002; la declaración rendida por el señor Ángel Humberto Betancourt Ortíz, técnico de protección industrial; el croquis del Campo Tello, junto con fotografías del lugar de los hechos; y la resolución del 11 de abril de 2003, mediante la cual la Fiscalía Primera Especializada de Neiva (Huila) resolvió inhibirse de abrir instrucción penal, al no encontrarse plenamente identificados los posibles responsables y versión libre rendida por el postulado Marlio Mora Morales el 4 de septiembre de 2008.

El ente acusador formuló cargos en contra de **Marlio Mora Morales**, en calidad de coautor, por los delitos de exacciones o contribuciones arbitrarias, previstos en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000, en concurso con utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, contemplado en el artículo 142 de la misma norma.

Una vez acreditada la materialidad del hecho y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía en su contra, en calidad de coautor.

Hecho No. 132[1649]

Secuestro Simple y de Desplazamiento Forzado de Población Civil de Judith Lais Lizcano

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Rahomir Rodríguez Trujillo*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Retención*

El hecho ocurrió entre los meses de junio y julio de 1997, cuando la señora Judith Laiz Lizcano Caserío se encontraba comiendo en el restaurante El Faisán. En ese momento, varios individuos vestidos de civil y armados ingresaron al lugar y le ordenaron que los acompañara a un sitio no especificado. La víctima fue obligada a subir a un vehículo marca Suzuki, color vino tinto, conducido por un sujeto conocido con el alias de *"El Pitufo".*

Durante el trayecto, la hicieron descender junto con otra persona que también estaba retenida, obligándolas a caminar hasta una casa abandonada, donde permanecieron esa noche bajo custodia de varios hombres armados. Allí, la víctima fue amarrada y obligada a tirarse al suelo.

Al día siguiente, fue interrogada por un hombre identificado como *"Raúl"*, quien le hizo múltiples preguntas relacionadas con su trabajo en la Registraduría. Posteriormente, fue nuevamente entrevistada por *"Raúl"* y otro sujeto conocido como *"El Mocho César"*, quienes insistieron sobre los mismos temas. Ese día, le informaron que debía prepararse para un viaje y la trasladaron a un caserío en San Isidro, donde *"El Negro Raúl"* le ofreció comida, la cual ella se negó a aceptar. En horas de la tarde, fue llevada en una camioneta hasta La Unión Peneya, con la instrucción de no moverse del lugar hasta recibir nuevas órdenes. Sin embargo, aprovechando la madrugada, logró huir hacia La Montañita.

[1649] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 15:50

A raíz de estos hechos, la señora Judith Lais Lizcano Caserío se vio obligada a desplazarse. No interpuso denuncia alguna por temor a represalias contra su vida.

En versión libre rendida el 27 de noviembre de 2017, por el postulado **Rahomir Rodríguez Trujillo**, este manifestó que su participación se limitó a conducir a la señora hacia el lugar del interrogatorio y regresarla posteriormente, una vez este fue finalizado.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos en contra de **Rahomir Rodríguez Trujillo**, en calidad de coautor, por los delitos de secuestro, contemplado en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, agravado conforme a las circunstancias establecidas en el artículo 171 *ibidem*, en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 de la misma normatividad.

El ente acusador, aportó como elementos materiales probatorios del hecho los siguientes: Informe del Investigador de Campo del 4 de abril de 2018, informando que, mediante oficio No. SUBIN-GRAIC-29.25 del 24 de marzo de 2018, el Teniente Coronel Wilson Gilberto Morán Agudelo, jefe de la Seccional de Investigación Criminal, comunicó que, tras la verificación en la base histórica de secuestros de dicha dirección, se halló un antecedente relacionado con un secuestro extorsivo ocurrido el 23 de junio de 1997 en el municipio de La Montañita, Caquetá, cuya víctima fue la señora Judith Lais Lizcano. Según el boletín No. 038 del DAS, la víctima fue liberada el 27 de junio de 1997 en el mismo municipio.; entrevista y registro SIJYP No. 675634 del 4 de abril de 2018 de la señora Judith Lais Lizcano; y la versión libre rendida por el postulado el 28 de noviembre de 2017.

Verificada la materialidad del hecho y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado **Rahomir Rodríguez Trujillo** respecto de la conducta punible, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados en su contra, en calidad de coautor.

Hecho No. 41[1650]

Toma de Ataco – Tolima

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona urbana*

El 4 de abril de 2001, aproximadamente a las 4:30 p.m., en el casco urbano del municipio de Ataco, departamento del Tolima, más de cien (100) integrantes de las columnas móviles Héroes de Marquetalia y Daniel Aldana, así como del Frente José Luis Lozada, adscritos al Comando Conjunto Central de las FARC-EP, realizaron una incursión armada contra dicha población.

Los subversivos, provistos de armas de corto y largo alcance, granadas, morteros y cargas explosivas contenidas en cilindros bomba, atacaron de manera indiscriminada las instalaciones policiales y diferentes bienes públicos y privados, generando pánico, zozobra y terror en la comunidad.

Como consecuencia del ataque, resultaron muertos el patrullero de la Policía Nacional Juan Daniel Espinosa Carvajal y el civil José Octavio Ballesteros Lozano, joven con síndrome de Down que se encontraba en las instalaciones del cuartel. Igualmente, resultaron heridos los uniformados Jorge Uriel López Fori y Jaime Mauricio Guanga Bisbicus, quienes repelían el ataque insurgente. Los agresores sustrajeron armas, municiones de dotación oficial, elementos de intendencia y bienes pertenecientes tanto a entidades públicas como a particulares.

Para ejecutar la acción, los subversivos se dispersaron por el perímetro urbano y las zonas rurales circundantes, asignándose funciones específicas con el fin de garantizar el éxito de la operación y evitar la intervención de las fuerzas estatales por vía aérea o terrestre. El ataque causó graves daños a la Estación de Policía, al Banco Agrario, a la Escuela Camilo Torres, a la Casa Cural, a la Fiscalía Local y a varias residencias ubicadas en el centro del municipio.

En la sentencia condenatoria del 28 de octubre de 2005, se detalla el contenido del acta de levantamiento del cadáver del patrullero Espinosa Carvajal, donde se

[1650] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 31:20

registran excoriaciones en el cuello —presuntamente causadas por el paso de un vehículo—, una herida abierta en la espalda de quince (15) centímetros de largo por cinco (5) de ancho, un hematoma torácico y una lesión en la cabeza con orificio de bordes irregulares. Dichas lesiones coinciden con lo relatado por el exintegrante de las FARC Edwar Oviedo Loaiza, quien señaló que alias *"Chamuco"* dio muerte al uniformado en la garita de guardia, hecho que marcó el inicio de la toma guerrillera.

Por su parte, el postulado Carlos Alberto Salazar Mosquera, alias *"Giovanny"*, exintegrante de la Columna Móvil Daniel Aldana, en versión libre rendida el 10 de marzo de 2017, manifestó haber participado en los hechos como integrante de un grupo antiaéreo ubicado en la vereda La Mojosa, bajo el mando de alias *"Corinto"* (fallecido), de la Columna Héroes de Marquetalia. Indicó que dicho grupo estaba conformado por aproximadamente doce (12) guerrilleros, entre ellos alias *"Bulto de Papa"*, *"Johana"*, *"Tatiana"* y *"Viejo Samuel"* del Frente José Luis Lozada.

Refirió que permanecieron en el sector durante una semana y que la toma se retrasó porque un guerrillero, alias *"Reinel"*, encargado de realizar labores de inteligencia sobre la estación de Policía, fue capturado por las autoridades, lo que obligó a aplazar la operación hasta aclarar su situación.

Según el postulado, el balance del ataque, conforme al reporte de los comandantes, fue de un policía y un guerrillero muertos, así como varios heridos. Afirmó además que solo en su versión actual tuvo conocimiento de la muerte del joven civil con discapacidad. Sostuvo que no ingresó al casco urbano, pues su posición se encontraba a dos horas de distancia, limitándose a escuchar las detonaciones de los cilindros.

Finalmente, relató que el hurto del anillo perteneciente al policía fallecido fue cometido por alias *"Federico"*, quien fue sancionado por sus superiores mediante un consejo de guerra, imponiéndosele trabajos forzados como cavar trincheras y cargar leña, toda vez que el despojo de pertenencias de las víctimas estaba prohibido dentro de la organización insurgente. Añadió que, según versiones, alias *"Federico"* habría muerto, aunque otros aseguran que reside actualmente en Bogotá.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio

Fuerza Pública: José Octavio Ballesteros Lozano

Civiles: Juan Daniel Espinosa Carvajal

víctimas de lesiones: Jorge Uriel López Fori y Jaime Mauricio Guanga Bisbicus.

Víctimas de daño en bien ajeno: Alba Nubia Conde Tovar, Ana lidia Tique, Miguel Ángel Vargas Bernate, Lauren Astrid Juliette Nagles Sánchez, Gilmer Antonio Ospina Ortíz,

Víctimas de desplazamiento: Emilsen Moreno García, Guillermo Nagles Sánchez.

En este caso, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, dentro del radicado 2004-209, profirió sentencia el 28 de octubre de 2005, mediante la cual condenó a Ferney Valverde Fajardo por los delitos de doble homicidio agravado, terrorismo agravado, lesiones personales agravadas, daño en bien ajeno, hurto calificado y rebelión.

El postulado **Ferney Valverde Fajardo,** alias *"Iván" o "El Boyaco",* manifestó que su participación en los hechos consistió en realizar, en varias ocasiones durante los meses de enero y febrero de 2001, el transporte de los explosivos que posteriormente fueron utilizados por la guerrilla en la denominada *Toma de Ataco*. Dichos elementos fueron trasladados por él desde el sector de Santa Santa Rita, pasando por Mesitas hasta el sector de Monte Frio, jurisdicción del municipio de Ataco.
Obran en el expediente múltiples elementos materiales probatorios y evidencia física que permiten acreditar la materialidad de los hechos, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la incursión armada perpetrada por integrantes de las Farc–EP, adscritos al Comando Conjunto Central. Entre ellos se destacan:

1. Informe del CTI – Seccional Tolima, suscrito por los funcionarios Luis Coral Hernández, Nohemy Murillo Franco y Héctor Lozano Martínez, en el que se consigna la información inicial sobre la toma guerrillera al casco urbano de Ataco.

2. Dictamen médico legal No. 2032-2001 del 3 de mayo de 2001, practicado al agente Jorge Uriel López Fori, donde se registran diversas cicatrices y lesiones producidas por esquirlas durante el ataque.
3. Oficio No. 00141 del 20 de abril de 2001, suscrito por el Sargento Viceprimero Heriberto Lozano Orozco, en el que se relacionan los elementos hurtados durante la toma (armamento, municiones y equipos de comunicación), así como los daños materiales avaluados en más de $27 millones de pesos.
4. Denuncia del Sargento Mayor José Jiménez, del Batallón de Infantería No. 17, en la cual se describen los hechos del ataque, identificando a los frentes y cabecillas guerrilleros participantes, el uso de cilindros bomba, la muerte del patrullero Juan Daniel Espinosa Carvajal, del civil José Octavio Ballesteros Lozano (persona con discapacidad cognitiva), y las afectaciones a viviendas e infraestructura pública.
5. Actas de levantamiento de cadáveres del 5 de abril de 2001 de Espinosa Carvajal y Ballesteros Lozano, que consignan heridas por proyectil de arma de fuego, trauma craneoencefálico y laceraciones compatibles con ataque armado.
6. Protocolos de necropsia de ambos occisos, practicados por los médicos legistas Juan Pablo Ortíz Salazar y Mario Arturo Buitrago, que concluyen muertes violentas causadas por proyectiles de arma de fuego durante enfrentamiento armado.
7. Certificados de defunción expedidos por la Registraduría Municipal de Ataco, que registran oficialmente la muerte de las víctimas el 4 de abril de 2001.
8. Diligencias de inspección judicial de abril de 2001, practicadas por el Fiscal 20 Local de Ataco, en las que se verifican los daños ocasionados a inmuebles públicos y privados —entre ellos la Estación de Policía, la Escuela Camilo Torres, la Fiscalía Local, la casa cural, el Banco Agrario y más de 20 viviendas—.
9. Denuncias penales de varios ciudadanos (Alba Nubia Conde Tovar, Álvaro Chico Aroca, Ancízar Garzón Medina, Marco Tulio Gutiérrez Ortíz, Luis Vicente Zambrano Ramírez), por hurto calificado, daño en bien ajeno y destrucción de bienes públicos y privados, con avalúos económicos de las pérdidas.
10. Oficios del Ejército Nacional del 3 de mayo de 2001 y 20 de febrero de 2002, suscritos por el General Hernán Cadavid Barco, comandante de la Sexta Brigada, en los que se identifica la participación de las columnas Héroes de Marquetalia, Daniel Aldana y el Frente 25 de las Farc–EP, anexando su orden de batalla.
11. Declaraciones de los miembros de la Policía Nacional —entre ellos el Intendente Mauricio Valencia Pareja y los agentes Jorge Uriel López Fori, Jaime Mauricio Guanga Bisbicus, Milton César Claros Rodríguez, Luis Alberto Ticora Gómez y Ricardo Sánchez—, quienes narran de manera coincidente el desarrollo de la incursión, las armas empleadas, la muerte de sus compañeros y la destrucción de las instalaciones policiales.
12. Declaración de Wilson Cubillos Ospina alias *"Juan Carlos"*, exintegrante de la Columna Héroes de Marquetalia, quien reconoce su participación en la toma, identifica a los mandos guerrilleros y describe la estructura operativa de los frentes involucrados.
13. Investigación preliminar No. 35421, adelantada por la Fiscalía 18 de Automotores de Neiva, en la que se documenta el hurto del vehículo Chevrolet TBO 353, utilizado por la guerrilla durante la incursión.

Por lo anterior, la Sala advierte que el presente hecho se legalizará dentro del componente de verdad, en relación con los delitos de homicidio agravado, en concurso con lesiones personales y daño en bien ajeno, con el propósito de dejar constancia de lo ocurrido y garantizar su reconocimiento en el proceso.

Ahora bien, La Fiscalía adicionó a la formulación de cargos el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a legalizar el cargo adicionado por la Fiscalía contra el mencionado postulado, a título de coautor.

Hecho No. 42[1651]

Toma de Puerto Saldaña

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo y Berny Derley Ordoñez Castro*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona urbana*

El 1 y 2 de abril de 2000, en el casco urbano del corregimiento de Puerto Saldaña, jurisdicción del municipio de Rioblanco, Tolima, constituyen la primera incursión armada ejecutada por estructuras del Comando Conjunto Central de las Farc-EP.
La incursión armada tuvo como propósito expulsar a las Autodefensas Campesinas que operaban en esa región. Sin embargo, el accionar de las FARC–EP se desarrolló de manera indiscriminada contra la población civil, bajo la premisa de que algunos habitantes serían colaboradores o auxiliadores del grupo contrario.

En este contexto, el 1° de abril del año 2000, hacia las 5:45 a. m., se produjo una incursión guerrillera en el corregimiento de Puerto Saldaña (Tolima), ejecutada por integrantes del Comando Conjunto Central de las FARC–EP, la cual se extendió hasta el día siguiente. Durante la operación se hostigaron las instalaciones de la Estación de Policía, mediante el uso de armas de corto y largo alcance, así como artefactos explosivos no convencionales, tales como pipetas de gas, ocasionando la destrucción

[1651] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 40:55

total y parcial de viviendas y edificaciones ubicadas, principalmente, en los alrededores del cementerio.

A raíz de los hechos, varias personas perdieron la vida y otras resultaron heridas. Asimismo, fueron destruidas o gravemente afectadas la Escuela Rural Mixta, la iglesia católica, otro centro religioso, el Puesto de Salud, la Biblioteca Pública y diversos bienes de la comunidad.

El grupo insurgente también sufrió bajas, entre ellas las de Carlos Calderón Bello y alias *"El Mono Ariza"*, quienes perecieron al intentar ingresar al casco urbano, abatidos por el grupo contrario. De acuerdo con el balance interno efectuado por los mandos guerrilleros, la operación fue considerada un fracaso, dado que el objetivo principal —expulsar de la zona a las autodefensas— no fue alcanzado, además de las pérdidas humanas sufridas y la orden posterior de repliegue y retiro del área.

Según las declaraciones de los postulados actualmente vinculados a la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), desde el año 1998 ya se habían registrado acciones similares en esa región, particularmente en la vereda La Llaneta, Tolima, como parte de enfrentamientos previos con las autodefensas. Los hechos del 1° y 2 de abril de 2000 habrían sido, entonces, una reiteración de aquella primera incursión.

Por su parte, Pedro Pablo Oñate Rodríguez, conocido como alias *"Roldán"* o *"Piña"*, exintegrante de la Columna Móvil Jacobo Frías, manifestó que participó en calidad de miembro del grupo de asalto, encargado del sector del cementerio y la salida hacia Río Blanco, donde se produjo el enfrentamiento con los paramilitares. Señaló que el combate inició aproximadamente a las 5:30 a. m. y se extendió hasta las 7:00 p. m.

El grupo de asalto estaba conformado por cerca de 57 guerrilleros pertenecientes a las Columnas Móviles Daniel Aldana y Jacobo Frías, bajo el mando de alias *"Alfredo"* y alias *"Alirio"*, siendo alias *"Hernán"* su reemplazante en la segunda compañía. Los denominados "rambleros" tenían la misión de controlar la vía que conduce de La Herrera a Puerto Saldaña, utilizando radios de comunicación de corto alcance.

Refirió que su posición se encontraba en una zona cacaotera, de difícil visibilidad hacia el casco urbano, y que hacia el mediodía sufrieron cuatro bajas, entre ellas las

de un guerrillero identificado como *"Ciro"*, una mujer recién incorporada y dos nuevos integrantes del Frente 21. Uno de los cuerpos fue sepultado por sus compañeros y otro recuperado por la fuerza pública.

Añadió que permaneció en el área de asalto entre veinte y treinta minutos, luego de lo cual se retiró para evacuar a un herido hacia el hospital móvil de la guerrilla, ubicado en Bejuqueros, y posteriormente en La Herrera, donde se encargó de recibir los cuerpos de los combatientes fallecidos.

Precisó que el grupo de asalto era el encargado del ataque directo, mientras que los explosivitas se situaban en posiciones superiores desde donde lanzaban los cilindros bombas hacia el pueblo, provocando numerosas bajas y heridos en ambos bandos. La Estación de Policía se hallaba próxima al parque principal, y la carretera atravesaba el caserío. Manifestó que observó alrededor de cuarenta cilindros, los cuales posteriormente fueron trasladados hacia La Herrera.

Indicó, además, que durante la operación un avión arrojó bengalas, ante lo cual respondieron con disparos. La retirada se produjo hacia las 7:00 p.m., momento en que constató la muerte de alias *"Alfredo"*. Finalmente, relató que los cilindros habían sido preparados en la vía hacia Bilbao por alias *"Hernán"* y su compañera, mientras que alias *"Ariza"* reportó entre sesenta y setenta artefactos listos para ser empleados.

El testigo también señaló que los "rambleros" se posicionaron a unos 600 metros del pueblo, y que la Columna Móvil Jacobo Frías se retiró una hora después hacia La Herrera, por la carretera que conduce al Valle, donde se realizó el balance final de la operación. En dicha evaluación se concluyó que el objetivo militar de la incursión —la toma de Puerto Saldaña— no había sido alcanzado en los términos previstos.

La estación de policía fue hostigada con armas no convencionales (cilindros bomba), así como con armamento de corto y largo alcance, lo que generó la destrucción total y parcial de numerosas viviendas, especialmente en el sector contiguo al cementerio.

En diligencia de versión libre, **Ferney Valverde Fajardo** manifestó que integraba el grupo de apoyo terrestre y el grupo antiaéreo, cuya misión consistía en impedir el desembarco de las tropas del Ejército Nacional durante la incursión armada.

Por su parte, **Berny Derley Ordoñez Castro** indicó que se desplazó desde Córdoba, Quindío hasta el departamento del Tolima con el propósito de participar en la operación insurgente, precisando que su función fue prestar apoyo en el retén instalado sobre la vía de acceso al municipio.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio: José Audoro Galicia Cabrera, Misael Leyton Palomino, José Lidimo Bernate Cárdenas, Nilson Rocha Caicedo, Enalver Leyton Bedoya y Carlos Antonio Sáenz Mendoza.

Tentativa de homicidio: José Edier Mendoza Javela.

Tentativa de homicidio y desplazamiento: Nelson Aldivey Mendoza Javela, Frenyi Wilder Mendoza Javela, Yilber Daniel Mendoza Javela, Robinson Rico Tafur.

Desplazamiento: José Galicia Palomino, Abdías Bernate, José Luis Mendoza Riaño, Fabiola Sánchez Espinosa, Alicia Mendoza Riaño, Fanny Tovar Jiménez, Marleny Tovar Jiménez, Víctor Manuel Guía, Luz Dary Yaguará Serrano, José Alberto Hernández, Edelmira Ruiz, Heliber José Mendoza Riaño, Vianeny Rodríguez Mendoza, Alba Lozano Salazar, Aracely Garzón, Erlein Caleño Esquivel, Wilder Garzón Vanegas, Rubiela Vanegas Neira, Brayan Leyton Rubio, Amparo Yaguará Cardozo, Darío Ramírez Mendoza, Gustavo Garzón, Rubén Marín Sanabria, Hilda Hernández Agudelo, Sabina Palomino De Méndez, María Abigail Sánchez Yaguará, Inés Alfaro De Díaz, Darley Dolani Méndez Repiso, José Armando Mendoza Candela, Eurelio Rodríguez Saldaña, Nidia Méndez Repiso, Hernán Arias Pinto, Doris Leyder Méndez, Elías Cabrera Cardozo, Jhon Esnaider Rodríguez Castro, Ediley Rodríguez Yaguará, Wilson Lozada Mape, Elisabeth Mendoza Riaño, María Divia, Jiménez, Cecilia Ruiz Amézquita, José Aníbal Orozco Corredor, Edirley Ramírez Luna, José Didier Espinosa Sánchez, Luis Fernando Caleño Esquivel, Ana Elssy Caleño Esquivel, Argemiro Rubio Rodríguez, Guillermo Vanegas Neira, María Enis Méndez Rozo, José Manuel López, García, Fermín Leyton, Roberto Portela, Fanny Rodríguez Saldana, Neryi Tovar Rodríguez, Betty López García, Ruth Osmany Rozo, Blanca Aurora Garzón Gutiérrez, María Del Rosario Méndez Rozo, Alcibíades Martínez Benavides, Olga Cecilia Bermúdez Bocanegra, Nelly Corrales Rico.

La Fiscalía formulo cargos en contra de los postulados **Ferney Valverde Fajardo y Berny Derley Ordoñez Castro**, en calidad de coautores, por la presunta comisión de los delitos de homicidio en persona protegida , previsto en el artículo 135 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo, así como tentativa de homicidio en persona protegida, conforme a los artículos 27 y 135 *ibidem*; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, consagrado en el artículo 142; actos de terrorismo, del artículo 144; daño en bien ajeno, contemplado en el artículo 265; destrucción y apropiación de bienes protegidos, del artículo 154; destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, del artículo 155; destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto, del artículo 156; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159; y amenazas, tipificadas en el artículo 347 del mismo estatuto penal.

Dentro del proceso se allegaron diversos elementos materiales probatorios y testimoniales que acreditan los homicidios, lesiones personales y desplazamientos forzados ocurridos durante la incursión guerrillera del 1° y 2 de abril de 2000 en el corregimiento de Puerto Saldaña, municipio de Rioblanco, Tolima, atribuida al Frente 21 de las FARC-EP.

Entre las pruebas se destacan:

Registros civiles de defunción de las víctimas Misael Leyton Palomino, Nilson Rocha Caicedo, Carlos Antonio Sáenz Mendoza y Enalver Leyton Bedoya, todos con fecha de muerte entre el 1° y 2 de abril de 2000, en jurisdicción de Rioblanco, Tolima; actas de levantamiento de cadáveres elaboradas por inspectores de policía de Puerto Saldaña y Rioblanco, en las que se consigna que las muertes fueron producto de impactos por arma de fuego durante la toma guerrillera; protocolos de necropsia practicados por el Instituto de Medicina Legal de Chaparral y Rioblanco, que confirman muertes violentas por proyectil de arma de fuego, en algunos casos con signos de incineración y calcinamiento parcial; informes administrativos y de policía judicial, entre ellos el Informe Administrativo por Muerte No. 005/2000, suscrito por el subintendente Nixon Rocha Caicedo, donde se indica que los uniformados fallecieron en actos del servicio durante combate; e Informes del CTI (Radicado 50985) que señalan como presuntos responsables a miembros del Frente 21 de las FARC; testimonios de familiares de las víctimas, entre ellos Cecilia Rincón Nagles,

Rubiela Ramírez Luna, Diana Mayerli Rocha Caicedo, Virgelina Mendoza González, José Oliverio Leyton Palomino, Edith Leyton Bedoya y otros, quienes relataron los hechos, identificaron a sus familiares fallecidos o heridos y describieron las circunstancias de desplazamiento forzado y destrucción de bienes ocasionadas por la incursión; y las declaraciones de testigos presenciales, como las rendidas por Nohora Yaleidy Páez Aguiar y Fredy Humberto Vinazco Gómez, quienes confirmaron que las víctimas Enalver Leyton Bedoya y Carlos Antonio Sáenz fueron detenidas en un retén ilegal instalado por la guerrilla en la vereda La Brecha, donde posteriormente fueron ejecutadas; certificaciones judiciales y administrativas, entre ellas las expedidas por la Fiscalía Seccional de Chaparral, la Fiscalía de Descongestión de Ibagué y Acción Social, que dan cuenta de las investigaciones penales y el reconocimiento de las víctimas como sujetas de atención por desplazamiento y hechos de violencia; historias clínicas emitidas por el Hospital María Inmaculada de Rioblanco, que documentan múltiples heridas por arma de fuego y explosivos sufridas por José Edier Mendoza Javela, Frenyi Wilder Mendoza, Yilver Daniel Mendoza, y otros miembros de su núcleo familiar, producto del impacto de granadas lanzadas por la guerrilla contra su vivienda durante los enfrentamientos; declaraciones complementarias de los sobrevivientes, quienes relataron los hechos de violencia, los daños materiales sufridos —incluida la destrucción total de su vivienda y pertenencias—, las secuelas físicas permanentes y su posterior desplazamiento forzado hacia Rioblanco e Ibagué; y finalmente las versiones libres rendidas el 14 de mayo de 2012; 23 y 27 de mayo de 2013, por los postulados.

Una vez constatada la materialidad de la conducta punible y la aceptación de responsabilidad por parte de los postulados, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Ferney Valverde Fajardo** y **Berny Derley Ordoñez Castro**, en calidad de coautores.

Hecho No. 43[1652]

Toma Santiago Pérez

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona urbana*

El 21 de enero de 2000, alrededor de las 5:00 a.m., el Comando Conjunto Central ingresó al Corregimiento Santiago Pérez, de Ataco, Tolima, enfrentándose con miembros de las AUC, presentes en la zona desde finales de 1999. Tras el retiro de la Policía y el Ejército, la incursión se prolongó durante dos días hasta que las fuerzas armadas retomaron el control. Durante estos hechos se registraron homicidios de miembros del grupo y civiles, incendios de viviendas, destrucción de la Base Militar del Ejército y daños a la iglesia.

El señor Raúl Agudelo indicó que la guerrilla, liderada por alias "*Adán Izquierdo"*, planeaba la toma desde el año anterior, recopilando información sobre la presencia paramilitar en el corregimiento. La operación involucró a unas 600 personas de las columnas móviles y el Frente José Luis Lozada, con uso de cilindros bomba, ametralladoras, morteros y fusiles. También se buscaba asaltar la Base Militar Casa Verde, infiltrada por guerrilleros que prestaban servicio militar obligatorio para recabar inteligencia.

Agudelo explicó que conocía la zona y sus conflictos históricos entre familias anticomunistas, como los Oviedo, Bermúdez y Olivera, organizadas en el "Grupo Rojo Atá", legalizado previamente como grupo Convivir. Durante el ataque, el Ejército y la Policía ya habían abandonado el corregimiento, por lo que los combates fueron principalmente contra las AUC. Se destruyeron trincheras, se lanzaron granadas y se ingresó a la base por túneles. Tres meses después, los guerrilleros intentaron saquear la caja fuerte del Banco Agrario, sin hallar dinero.

La señora Miriam Belén Bernel, residente desde 1975, señaló que para octubre de 1999 los puestos de policía habían sido retirados, y en noviembre, la Base Militar Casa Verde ya no funcionaba, dejando al corregimiento desprotegido. Tres días

[1652] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 59:00

después, llegaron paramilitares uniformados, liderados por alias "*Sebastián*" y "*Jhonier*", quienes tomaron el control temporal del pueblo, imponiendo retenes y cobrando peajes. La guerrilla, presente en veredas cercanas desde seis meses antes, retomó Santiago Pérez en el año 2000, iniciando combates con los paramilitares a partir de las 5:30 a.m., con participación de mujeres combatientes y varios alias destacados.

Durante los enfrentamientos murieron comandantes paramilitares, civiles con discapacidad auditiva y adultos mayores, y se incendiaron varias viviendas. Al día siguiente, siete helicópteros llegaron a Casa Verde, produciéndose un enfrentamiento con el Ejército que dejó dos guerrilleros muertos. La confrontación duró tres días, tras los cuales la guerrilla recuperó el control del corregimiento, realizando registros, reuniones obligatorias y aprehensiones bajo la dirección de alias *"Mayerly", "Corinto"* y *"Jerome"*.

El postulado **Ferney Valverde Fajardo** manifestó que prestó apoyo en el grupo antiaéreo, desplegado en las posiciones de La Alsacia y Filadelfia, ubicadas entre Campohermoso y Pomorroso.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio: Milcíades Lugo Muñoz; Severo Guependo Serrano; "NN, alias *Daniel";* "NN, alias *"Veneno"* y "NN, alias *Churuco"*.

Desaparición Forzada: Gustavo González Barreto.

Desplazamiento Forzado: Luz Helida Lugo Duran, Myriam Ordoñez de Bernal, Rafael Bernal Contreras, Roberto González, Jesús Antonio Useche Perdomo, Luz Marina Capera Marín, Hercilia Lozada Méndez, María Mélida Yara Castañeda, Bella Edith Hernández Marín, David Gualtero Aldana, Esau Tavera Molano, Orfilia Rodríguez Valencia, Nubia Tavera Rodríguez, Macias Aldana, Lilia Fierro de Hernández.

La Fiscalía formuló cargos en contra de **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor por los delitos de actos de terrorismo (artículo 144 del Código Penal); utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (artículo 142); homicidio en

persona protegida (artículo 135); desaparición forzada (artículo 165); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (artículo 159); y destrucción y apropiación de bienes protegidos (artículo 154 del Código Penal).

Como elementos materiales probatorios, la Fiscalía aportó: Acta de inspección a cadáveres del 7 de marzo de 2000 respecto de dos NN (masculino y femenino); Actas de inspección a cadáveres del 22 y 24 de enero de 2000, correspondientes a NN, con edades aproximadas entre 14 y 28 años; Actas de levantamiento de cadáveres del 21 de enero de 2000, respecto de Milcíades Lugo Muñoz; Severo Guependo Serrano; NN alias *"Daniel"*; NN alias *"Veneno"* y NN alias *"Churuco",* realizadas por el inspector de Santiago Pérez; certificados y registros civiles de defunción de Milciades Lugo; Severo Guependo; NN alias *"Churuco"*; NN alias *"Veneno"* y NN alias *"Daniel";* y la versión libre rendida el 12 de octubre de 2016.

Una vez acredita la materialidad de los hechos y la aceptación de la conducta punible por parte del postulado, la Sala procede a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra de **Ferney Valverde Fajardo,** en calidad de coautor.

Hecho No. 62[1653]
Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Nelson Mauricio Enciso Muñoz.
Desplazamiento Forzado de Mauricio Enciso Barragán, con su núcleo familiar, compuesto por: Catalina Muñoz Muñoz, María Edilse Enciso Muñoz, Diana Patricia Enciso Muñoz, María Consuelo Enciso Muñoz.

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *Jhon Jairo Ramírez*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

El 14 de julio de 2002, el señor Nelson Mauricio Enciso se encontraba en la casa de sus padres, donde funcionaba un asadero de pollos denominado *La Palmeras*, ubicado en el centro del municipio de Utica. Alrededor de las 6:00 p.m., arribaron al lugar dos personas en una motocicleta de alto cilindraje, de color azul, sin placas visibles. Uno de ellos identificado como alias *"Pepon"* y otro guerrillero cuya

[1653] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:13:18

identidad o alias no pudo establecerse, preguntaron por Nelson Mauricio, sin lograr que este saliera de su vivienda. Posteriormente, llegó **Jhon Jairo Ramírez**, quien preguntó por Nelson Mauricio para informarle que alias "*Pepon*" lo requería; Nelson confirmó que tenía una cita en el parque más tarde con él.

Los familiares de la víctima relataron que, tras la desaparición de Nelson Mauricio, recibieron una nota entregada por un menor en la que se indicaba que él se encontraba bien, que se había integrado a la guerrilla y que no debían buscarlo. Asimismo, el padre del occiso comenzó a recibir amenazas; en una ocasión se reunió con alias *"Tatareto"*, quien le manifestó que debían abandonar el municipio y aseguró nuevamente que Nelson Mauricio estaba a salvo.

Se deja constancia de lo manifestado por María Edilse Enciso, hermana del desaparecido, quien señaló que su familia se desplazó del municipio debido a la desaparición de su hermano y a las amenazas recibidas. Como sustento del desplazamiento, obra una certificación firmada por el Personero Municipal de Utica – Cundinamarca, en la cual se indica que Mauricio Enciso Barragán y su núcleo familiar, compuesto por su esposa Catalina Muñoz y sus hijas María Edilsen, Diana Patricia y María Consuelo Enciso Muñoz, se desplazaron forzosamente del municipio de Utica en el año 2003, como consecuencia del conflicto armado y la violencia que afectaba la región en esa época.

En versión libre rendida el 12 de julio de 2011, por el postulado **Jhon Jairo Ramírez,** manifestó que la orden de privar de la vida al joven fue impartida por "*Alirio*", quien contaba con información de que era presuntamente paramilitar e informante de las personas del municipio que mantenían presuntos vinculos con la guerrilla.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Jhon Jairo Ramírez,** en calidad de coautor, por los delitos desaparición forzada, previsto en el artículo 165 del Código Pena, en concurso con homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 de la misma norma.

Como elementos materiales probatorios, la Fiscalía aportó la cconstancia de presentación personal y reporte de desaparición forzada, de fecha 2 de julio de 2003, emitida por la Segunda Inspección Municipal de Policía de Villeta, correspondiente a la denuncia No. 051-2003 IMPV, suscrita por la Inspectora de Policía Olga Cecilia Valderrama Flórez; denuncia No. 051-2003 IMPV; declaración juramentada de la señora Catalina Muñoz Muñoz, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.081.869 de Utica; certificación de la Alcaldía Municipal de Utica, mediante la cual se acredita que la familia de la víctima fue desplazada por la violencia; versión libre rendida el día 12 de julio de 2011.

Una vez verificada la materialidad de los hechos y la conducta punible del postulado, la Sala procede a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jhon Jairo Ramírez,** calidad de coautor.

Hecho No. 63[1654]
Desaparición Forzada de Jairo Moreno Pineda
Hurto Calificado de Luz Marina Sánchez Gómez.

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *Jhon Jairo Ramírez*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

El 30 de junio de 2002, alrededor de las 7:00 a.m., la señora Luz Marina Sánchez se encontraba en el municipio de Utica junto con su compañero permanente, Jairo Moreno Pineda, con quienes viajaban periódicamente, cada ocho días, con el fin de comercializar almojábanas.

Al regresar a la habitación que ocupaban los domingos, fueron interceptados por cuatro personas vestidas de civil y portando armas de corto alcance, quienes los obligaron a subir a un vehículo con las manos atadas a la espalda, hurtándoles previamente el producto de la venta.

Posteriormente, los condujeron hasta la carretera que conduce a Villeta, donde bajaron a la señora Sánchez y, aproximadamente 40 minutos después, le

[1654] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:14:29

permitieron la libertad. Al comunicarle que no contaba con dinero para regresar, le entregaron 40.000 pesos, parte del dinero sustraído, para cubrir su transporte.

Al día siguiente, la señora Sánchez regresó con el fin de buscar a su esposo, sin éxito, ya que nunca más volvió a verlo. Finalmente, el 25 de noviembre de 2010, la Fiscalía General de la Nación le entregó los restos óseos de Jairo Moreno Pineda.

En versión libre rendida el 9 de junio de 2010, el desmovilizado José Luis Calvo Pabón manifestó que el hecho tuvo como móvil la presunta colaboración de la víctima con grupos paramilitares. En la misma fecha, el postulado **Jhon Jairo Ramírez** declaró que fue responsable de retener al señor y conducirlo hasta el lugar en que se consumó el hecho.

Por lo anterior, la Fiscalía formuló cargos en contra de **Jhon Jairo Ramírez** en calidad de coautor por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 del Código Penal; en concurso con hurto calificado, contemplado en el artículo 240 numeral 2, *ibidem*.

Por este hecho el Juzgado Único Penal del Circuito de Villeta, profirió sentencia del 23 de febrero de 2012 y condenó a Jose Luis Calvo Pabon y Jhon Jairo Ramírez, por el delito de homicidio agravado, imponiéndoles la pena principal de 180 meses de prisión.

La Fiscalía aportó como elementos materiales probatorios: el informe de novedad sobre la desaparición de Jairo Moreno Pineda, presentado por Luz Marina Sánchez ante la Estación de Policía de Caparrapí el 5 de julio de 2002; el formato nacional de búsqueda de personas desaparecidas No. 0001 de 8 de junio de 2005; los informes de policía judicial Nros. 317094 y 319591, con fijación fotográfica de la exhumación de sus restos realizada el 16 de noviembre de 2006 en la vereda Vigual, finca El Descanso, Utica; la diligencia de inspección judicial No. 0621, de la misma fecha, por la forense Liliana Segura Leal, con envío de restos óseos para cotejo de ADN; el registro civil de defunción de 19 de noviembre de 2010 (indicativo serial No. 08128621); las cartillas decadactilares de Luz Marina Sánchez y Jairo Moreno Pineda; y las versiones libres rendidas el 9 de junio de 2010 por José Luis Calvo Pabón y Jhon Jairo Ramírez.

Una vez verificada la materialidad del hecho y constatada la aceptación de la conducta por el postulado, la Sala procede a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía contra **Jhon Jairo Ramírez**, en calidad de coautor.

Hecho No. 140[1655]

Exacciones o Contribuciones Arbitrarias de Jorge Eliécer Barragán Forero, Freddy Barragán Bustos e Ismael Figueroa Rueda

Patrón: *Exacciones.*
Postulado: *Jhon Jairo Ramírez.*
Motivación: *Financiación.*
Práctica: *Selectiva.*

Los señores Fredy Barragán Bustos y Jorge Eliecer Barragán Forero, desde 1998, iniciaron actividades comerciales de panela en el municipio de Utica, Cundinamarca, zona afectada por acciones del Frente 22 de las FARC. Dicho grupo, bajo la dirección de su comandante alias *"El Tuerto"*, convocaba a comerciantes a reuniones en veredas para imponer cuotas de colaboración, en las que Fredy participaba como comerciante, avalado por su primo Jorge Eliecer.

Fredy Barragán indicó que en 1998 y 1999 sostuvo encuentros con alias *"El Tuerto"*; entre 2000 y 2001 los contactos fueron con *"Alirio"* o *"Tatareto"*, y en 2002 acudió a una reunión con alias "*Diomedes*". Entre 1998 y 2002, ambos primos se vieron obligados a pagar cuotas semestrales al grupo subversivo, por valores entre setecientos mil y un millón de pesos, entregadas a milicianos en motocicletas, algunos desconocidos, entre ellos alias *"Morringa"*, **Jhon Jairo Ramírez** alias *"Fuego Verde*" y *"Tío Pedro*", en diferentes lugares, incluso el parque del municipio, sumando entre siete y diez millones de pesos aproximadamente.

Fredy precisó que estas exigencias cesaron tras la llegada de grupos paramilitares a la región, lo que interrumpió la capacidad de los subversivos para acceder a los comerciantes.

En agosto o septiembre de un año no especificado, los primos Barragán ordenaron cargar un camión propiedad de Ismael Figueroa Rueda con 1.200 cajas de panela,

[1655] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:15:40

valoradas en 25 millones de pesos, en la bodega de Ramiro Niño, vereda La Abuelita. Se presentaron seis individuos armados, identificándose como integrantes del Frente 22, apropiándose del vehículo y la carga, y advirtiendo que cualquier denuncia podría provocar la quema del camión y su declaración como objetivo militar. Se facilitó un número telefónico a Juan Calderón, conductor, para contactar a los subversivos en caso de rescate.

Al día siguiente, Fredy Barragán se entrevistó con José Luis Calvo Pabón, alias *"Alirio"* o "*Tatareto*", entregando entre cuatro y cinco millones de pesos para recuperar parte de la carga, ya deteriorada, recibiendo únicamente el 50% de las cajas sustraídas.

Para la devolución del camión, Ismael Figueroa, residente en Bogotá, fue citado a orillas del río Útica, donde un sujeto de civil le indicó cómo llegar a un trapiche. Allí le exigieron 10 millones de pesos; ese mismo día pagó 3 millones, posteriormente 2 millones, y se comprometió a cancelar 5 millones adicionales en tres meses, los cuales no fueron abonados debido al cambio de número telefónico para evitar contacto con los subversivos.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos en contra de **Jhon Jairo Ramírez**, en calidad de coautor, por la comisión del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, previsto en el artículo 163 del Código Penal.

El ente acusador presentó como prueba de los hechos las versiones libres rendidas el 8 de marzo de 2012 por los postulados José Luis Calvo y Jhon Jairo Ramírez.

Una vez revisada la materialidad de los hechos y constatada la aceptación de la conducta punible por parte del postulado, la Sala procede a legalizar el cargo formulado por la Fiscalía contra **Jhon Jairo Ramírez,** en calidad de coautor.

Hecho No. 141[1656]

Exacciones o Contribuciones Arbitrarias de Álvaro Feo Hernández

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *Jhon Jairo Ramírez*
Motivación: *Financiación*
Práctica: *Selectiva*

A mediados de agosto de 2002, en la finca El Dinde, propiedad de Álvaro Feo, ubicada en la vereda La Abuelita, municipio de Utica, Cundinamarca, llegaron **Jhon Jairo Ramírez**, alias *"Fuego Verde"*, y alias *"Dumar"*, por orden de José Luis Calvo Pabón, alias *"Alirio"* o *"Tatareto"*, quienes se identificaron como integrantes del Frente 22 de las FARC y exigieron la suma de quince millones de pesos (15.000.000) como contribución a su organización.

Álvaro Feo manifestó que no contaba con esa suma y negoció un monto inferior, acordando entregar tres millones de pesos (3.000.000), junto con cuatro pares de botas Brahma y cien mil pesos (100.000) en tarjetas para celular, en un plazo de 15 días. Ante la presión ejercida, solo pudo conseguir un préstamo de dos millones de pesos (2.000.000) con Gamaliel Delgado, productor de panela residente entonces en Sasaima.

Transcurrido el plazo, Álvaro dejó los dos millones de pesos (2.000.000), las botas y las tarjetas con Luciano Bejarano, administrador de la finca, quien debía entregarlos a alias *"Dumar"*. Hasta la fecha, no ha sido posible localizar a Bejarano. El señor Álvaro Feo Hernández manifestó que no denunció los hechos por temor a represalias.

Según la versión del postulado, el hecho obedeció a las políticas económicas de la organización subversiva.

Por los hechos descritos, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Jhon Jairo Ramírez**, en calidad de coautor, por la comisión del delito de exacción o contribuciones arbitrarias, previsto en el artículo 163 del Código Penal.

[1656] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:17:17

Como material probatorio del hecho, la Fiscalía aportó informe de policía judicial y declaración de la víctima, en los cuales se documentan los hechos denunciados y la participación del postulado; Oficio No. SHM 04-2012 emitido por la Alcaldía Municipal de Utica, mediante el cual se certifica que el señor Álvaro Feo Hernández figuraba como propietario de la finca *El Dinde* en la base catastral de la Secretaría de Hacienda de dicho municipio hasta el año 2008; y versión libre rendida por el postulado postulado **Jhon Jairo Ramírez**, el 12 de diciembre de 2011.

Con base en lo anterior, y una vez verificada la materialidad del hecho, la Sala legalizará el cargo formulado por la Fiscalía contra el postulado **Jhon Jairo Ramírez**, en calidad de coautor.

Hecho No. 44[1657]

Toma de Algeciras - Huila

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona urbana*

El 26 de junio de 2000, hacia las 4:30 p.m., aproximadamente mil doscientos (1.200) integrantes de las estructuras guerrilleras pertenecientes al Frente 28 y a la Columna Móvil Juan José Rendón, adscritos al Bloque Oriental, así como miembros de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, bajo el mando de Urías Cuéllar, alias *"Oscar El Paisa"* y alias *"Oscar El Mocho"*, incursionaron violentamente en el municipio de Algeciras, Huila.

Durante la acción armada, los subversivos atacaron el Puesto de Policía mediante el uso de cilindros bomba, granadas de fragmentación y armas de corto y largo alcance, lo que ocasionó la muerte de los agentes Limber Paguatin Arteaga y Jesús Alberto Muñoz Vergara, así como lesiones al agente Gerardo Llanos Muñoz, quienes se encontraban al interior de la estación, resguardados debido a las heridas sufridas durante el enfrentamiento.

En desarrollo del ataque, los insurgentes perpetraron el hurto al Banco Agrario, apoderándose de la suma de dos millones ochocientos setenta y dos mil quinientos

[1657] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:23:20

cuarenta y nueve pesos con setenta y ocho centavos ($2.872.549,78), que se encontraba en el cofre auxiliar de caja. Igualmente, destruyeron las instalaciones de Telecom, la Registraduría Nacional y quince (15) viviendas ubicadas en las inmediaciones de la Estación de Policía, además de causar daños materiales a un número significativo de inmuebles colindantes.

De igual forma, el Colegio Omagua resultó afectado, en particular su sala de cómputo, donde varios equipos fueron destruidos y otros hurtados por los atacantes.

Para facilitar el ingreso a la población, los insurgentes obligaron a Félix María Cortés Camacho, propietario de un vehículo afiliado a la empresa Cootranshuila, a transportar personal armado desde las veredas cercanas al municipio, imponiéndole permanecer en la estación de servicio del pueblo para luego regresarlos al punto de origen, bajo vigilancia de miembros del grupo armado.

Asimismo, hurtaron una volqueta de propiedad de la Alcaldía Municipal, marca Chevrolet, modelo 1995, color rojo, placas OZQ-010, la cual fue interceptada en el kilómetro 20. Tres guerrilleros uniformados y armados abordaron el vehículo y, posteriormente, despojaron al conductor, Antonio Albeiro Álvarez, continuando el desplazamiento sin su presencia.

El ataque se prolongó hasta las 04:30 a.m. del día siguiente, momento en que los guerrilleros emprendieron la retirada, obligando a varios conductores de servicio público a transportarlos hasta la vereda La Fortuna para facilitar su huida.

En versión libre rendida por el postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz,** refirió que su participación consistió en prestar servicio de guardia a los integrantes encargados de organizar la maqueta de la operación, la cual fue dirigida por un comandante del Bloque Oriental identificado como Diego Suárez. En dicha actividad también participaron alias *"El Pastuso Yuri"*, perteneciente a la Columna Teófilo Forero, alias *"La Pastusa Johana"*, alias *"Danilo"*, del Bloque Oriental, y una mujer conocida como *"La Charapa*". Estas personas se desplazaron junto con el mencionado Diego Suárez y llevaron a cabo la organización en una vereda cercana al municipio del Líbano.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio

Fuerza Pública. Limber Paguatin Arteaga, agente de la Policía Nacional; Jesús Alberto Muñoz Vergara, agente de la Policía Nacional.

Víctimas de tentativa de homicidio: Gerardo Llanos Muñoz, soldado profesional.

Víctimas de daño en bien ajeno: De acuerdo con lo decidido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala de Segunda Decisión, mediante providencia del 10 de octubre de 2003, dentro del radicado No. 4100123310022001-0943, se reconocieron indemnizaciones por concepto de daño en bien ajeno a favor de las siguientes personas:

- **Marleny Garzón Penagos**, beneficiaria del pago de veinte millones setecientos noventa y cinco mil pesos ($20.795.000), equivalente al valor de su vivienda y enseres.
- **Marleny Zarta Garnica**, quien recibió nueve millones trescientos noventa y siete mil pesos ($9.397.000) por su vivienda y bienes muebles.
- **María Liliana González Moyano**, incluida en la misma decisión, a quien se reconoció la suma de noventa y dos millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil ochocientos noventa y seis pesos ($92.458.896) por su casa y pertenencias.
- **Yolanda Chaux Bautista**, beneficiaria del pago de cuarenta y cinco millones doscientos diecinueve mil novecientos treinta y dos pesos ($45.219.932).
- **Alicia Silva**, a quien se reconoció el pago de veintinueve millones quinientos setenta y siete mil novecientos cuarenta y ocho pesos ($29.577.948).
- **Sandra Milena Chaux Polania**, beneficiaria de la suma de veintiséis millones trescientos veintiséis mil seiscientos noventa y siete pesos ($26.326.697).
- **Luis Carlos Lozano García**, acreedor del pago de treinta millones setecientos cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete pesos ($30.743.847).
- **Alcides López Lara**, beneficiario de diez millones ciento sesenta y dos mil doscientos doce pesos ($10.162.212).
- **Jairo Antonio Sánchez Rozo**, quien recibió diez millones sesenta y siete mil novecientos treinta y tres pesos ($10.067.933).
- **María Audelina Sánchez Rozo**, beneficiaria del pago de nueve millones ciento treinta y cuatro mil pesos ($9.134.000).
- **Bertilda Ramírez de Tole**, a quien se reconoció treinta millones cuatrocientos noventa y tres mil doscientos cuarenta y tres pesos ($30.493.243).
- **Natividad Oyola** y **Eider Durán Oyola**, beneficiarios del pago de siete millones ciento quince mil quinientos cincuenta y tres pesos ($7.115.553) y

veintisiete millones seiscientos setenta y cinco mil doscientos ochenta y siete pesos ($27.675.287), respectivamente, por la destrucción total de su vivienda y muebles, además del reconocimiento adicional de siete millones ciento quince mil quinientos cincuenta y cinco pesos ($7.115.555).

- **Isaías Triana Ortíz**, beneficiario del pago de sesenta y cinco millones cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos veinticinco pesos ($65.471.425).
- **Johana Salgado Quiacha**, a quien se reconoció la suma de cuarenta y cuatro millones trescientos treinta y dos mil setecientos ochenta y tres pesos ($44.332.783).
- **Daniel Cifuentes Moreno**, beneficiario del pago de treinta millones trescientos treinta y cuatro mil setecientos noventa y dos pesos ($30.334.792).
- **Ester Julia Suaza**, acreedora del pago de veintiún millones ochocientos treinta y seis mil ocho pesos ($21.836.008).
- **Lilia Moyano de González**, beneficiaria del pago de cuarenta y siete millones ochocientos veinte mil doscientos pesos ($47.820.200).

Las siguientes víctimas no fueron reconocidas en la decisión anterior; sin embargo, resultaron igualmente afectadas por daño en bien ajeno.

- **Luis Carlos Ramos Polanía.**
- **Nubia Medina.**
- **Etelvina Bautista Claves.**
- **Andrés Chaux Bautista.**
- **Cornelia Zambrano Pérez.**
- **Mónica Tatiana Caviedes Orozco**
- **Olga María Cuéllar Ávila.**
- **Amparo Gutiérrez de Herrera.**
- **Daniel Cuéllar Ávila.**
- **Martha Cecilia Vanegas Cuenca.**
- **Humberto Moreno Carvajal.**
- **Gerardo Matoma Tovar.**
- **Antonio Albeiro Álvarez.**
- **Mariela Sánchez de Rodríguez.**
- **Gloria María González Ortíz.**
- **Antonio Castillo Camelo.**
- **Rosana Enciso Andrade.**
- **Jorge Cárdenas Trujillo.**
- **José Campos Tello Tao.**
- **Jorge Enrique Bautista Castañeda.**
- **María Inés Andrade de Caviedes.**
- **María Oliva Suaza de Garay.**
- **María Edivia Quintero de Vargas.**
- **Elvia María Hernández de Suaza.**
- **Martha Rocío Salazar.**
- **Raúl Antonio Molano Cuéllar.**

Víctimas de desplazamiento forzado: Etelvina García Bahamon; Elvia Hernández de Suaza; María Eugenia Bustos Ortíz; María del Carmen Suarez de Ávila; Rosalía Pastrana Gutiérrez; Nancy Pérez Rodríguez; Etelvina Bautista; Hernando García; Oliverio Vera Guarnizo; Ana Luisa Longas Oyola.

La Fiscalía formuló cargos en contra del postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en calidad de coautor, por la presunta comisión de los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del Código Penal, en concurso homogéneo y sucesivo; tentativa de homicidio en persona protegida, conforme a los artículos 135 y 27 *ibidem*; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, consagrado en el artículo 142; hurto calificado y agravado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240, numeral 1, en concurso con el artículo 241, numeral 10; daño en bien ajeno, contemplado en el artículo 265; actos de terrorismo, tipificados en el artículo 144; y destrucción y apropiación de bienes protegidos, de acuerdo con el artículo 154 de la misma codificación sustantiva penal.

La Fiscalía dejó constancia de que la formulación del cargo por el delito de homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal, se realiza en virtud de la concurrencia del delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, contemplado en el artículo 142 del mismo estatuto, toda vez que las víctimas, miembros de la Policía Nacional, se encontraban en condición de heridos y, por ende, revestidos de protección especial conforme al Derecho Internacional Humanitario.
Como elementos materiales probatorios y evidencia física, la Fiscalía allegó a la actuación los protocolos de necropsia practicados el 27 de junio de 2000 a los agentes Limber Paguatin Arteaga y Jesús Alberto Muñoz Vergara, junto con sus respectivos registros civiles de defunción. Se incorporaron igualmente los extractos de hojas de vida de los mencionados agentes, en los cuales se acredita su vinculación formal a la Policía Nacional.

Obra además el Informe de Campo No. EPJ-11-031 del 5 de marzo de 2001, en el cual se documenta el ataque armado contra el Puesto de Policía del municipio de Algeciras, Huila, el fallecimiento de los uniformados, la destrucción total de 15 viviendas, daños estructurales en otras edificaciones y el saqueo del Banco Agrario.

Se anexan las denuncias penales interpuestas por diversas víctimas de daños y hurtos ocasionados durante la incursión guerrillera, entre ellas: Merleny Garzón

Penagos, Nancy Pérez Rodríguez, Isaac Silva Remicio, Antonio Albeiro Álvarez y Mónica Tatiana Caviedes Orozco.

Así mismo, se incorpora el informe del Oficial de Derechos Humanos de la Novena Brigada del Ejército Nacional, fechado el 30 de junio de 2000, en el cual se da cuenta de que el ataque fue perpetrado por integrantes de las columnas móviles *"Teófilo Forero"* y *"Frente 28"* de las FARC-EP.

Obran además el informe de la DIJIN-CTI del 18 de julio de 2000, el Oficio No. 1128/DIV4-BR9-B2-INT-263 del 12 de julio de 2000, y más de sesenta (60) declaraciones rendidas entre los años 2000 y 2015 por víctimas, testigos y afectados, entre ellos: Bertilda Ramírez Tole, María Liliana González Moyano, Alicia Silva, Sandra Milena Polanía Chaux, Daniel Cifuentes Moreno, Isaías Triana Ortíz, Jorge Cárdenas Trujillo, María Oliva Suaza de Garay, Elvia Hernández de Suaza, Esther Julia Suaza, Cornelia Zambrano Pérez, Etelvina Bautista Claves, Johana Salgado Quiacha, Raúl Antonio Molano Cuéllar y Amparo Gutiérrez de Herrera, entre otros.

Una vez acreditada la ocurrencia de los hechos y aceptada su participación por parte del postulado, la Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en su condición de coautor.

Hecho No. 45[1658]

Toma de Puerto Rico - Meta

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona urbana*

Durante los días 10, 11 y 12 de julio de 1999, aproximadamente mil doscientos (1.200) integrantes de los Frentes 2, 13 y 32, así como de la Columna Juan José Rondón del Bloque Oriental de las FARC y de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, incursionaron violentamente en el municipio de Puerto Rico, Meta.

[1658] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:33:12

El ataque se dirigió contra la Estación de Policía de Puerto Rico, utilizando armas de largo alcance (ametralladoras M-60, morteros, granadas de 40 mm, bombas incendiarias, gases lacrimógenos y otros artefactos explosivos), así como cilindros de gas cargados con aproximadamente 100 libras de explosivos. Los proyectiles fueron lanzados contra las instalaciones policiales, ocasionando una destrucción total de la base, dejando a los uniformados en absoluta desventaja frente a sus agresores.

Durante la incursión, los insurgentes emplearon una máquina tipo buldócer acondicionada con blindaje, con la cual irrumpieron en la estación, completando su destrucción total.

Este ataque fue planificado y ejecutado de manera estratégica por la cúpula del Bloque Oriental de las FARC, con la participación de varios frentes que operaban en la región, y tuvo como consecuencia la muerte de miembros de la Policía Nacional, el secuestro de uniformados, el asesinato de civiles, así como hechos de desplazamiento y desaparición forzada, además de numerosos daños materiales ocasionados por la destrucción y apropiación de bienes civiles.

De acuerdo con las declaraciones rendidas por las víctimas del secuestro, estas manifestaron que fueron obligadas a desnudarse frente al grupo de cautivos, como forma de castigo impuesta por sus captores.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio

5 Integrantes de la Policía Nacional: Jhon Jairo Giraldo Gómez, Luis Alberto Calderón Pardo, Jorge Eladio Ortíz Quimbaya, José Adonay Niño Diaz y Fredy Fabian Torres Beltrán.

Víctimas de Toma de rehenes: Luis Gerardo Agudelo Ceballos, patrullero; Haminson Alexis Arana Alava; Oscar Antonio Ladino Pasive; Luis Alfonso Díaz,; Jairo Cárdenas López; Pedro Eberto González Rincón; Josué Trinidad Amaya Velásquez; Andrés Agudelo Castro; Ferney Vásquez Moreno; Fredy Bastidas Silva; Wilson Rojas Medina; José Libardo Forero Carrero, agente de la Policía - suboficial; Wilson Jarbis Ángel Gutiérrez; Jorge Humberto Romero Romero; Julio Emilio Rico Romero;

Orlando Ladino Agudelo; Álvaro Antonio Cruz Cardona; Frank Giovanni Trejos Mariño; Edilfrando Tamayo Medina; Jhonny Oswaldo Correa Gámez; Carlos José Duarte; Heiber Alfonso Ruiz Hernández; Salvador Amaya Rozo; José Anilfar Ramírez Gualí; Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez; Jorge Trujillo Solarte; Juan Carlos Alipio Barinas; Julián Andrés Cubillo Amado.

Víctima de Toma de Rehenes y Desaparición Forzada: Edgar Bairon Murcia Canencio, patrullero. Estando en cautiverio, tenía alteraciones, fue separado del grupo y fue desaparecido. Por el momento no se le ha encontrado. Se han realizado varias búsquedas, sin resultados exitosos, el proceso está en curso, en la Unidad de Derechos Humanos.

Víctimas de Homicidio en Persona Protegida: Celso Ariel Suesca Riveros; José Ignacio González Mendoza; Durney Suesca Cabrera y Luis Fernando Falla Suárez.

Víctimas de Homicidio en el grado de Tentativa: Dercy Matallana Barragán; Gloria Cristina Arteaga Romero y Sandra Milena Jiménez Jiménez.

Víctima de Desaparición Forzada: Jhonatan Rivera Leiva

Víctimas de Secuestro Simple, siendo retenidas para realizar actividades relacionadas con el grupo armado: José Gilberto Castro Olarte y María Victoria Manjarres León.

Víctimas de Secuestro Extorsivo: Absalón Ramírez Rodríguez

Víctimas de Secuestro Simple y Desplazamiento Forzado: Carlos Joaquín Moreno Viuche y Santo David González Santa.

Víctima de Secuestro Simple y Hurto: Alexander Mogollón Camacho, pues fue retenido y despojado de su vehículo, permaneció cuatro días en poder del grupo armado.

Víctimas de Desplazamiento Forzado: Miralva Tovar Valencia, Alcirio Niño Gutiérrez, Bety Grimaldo Guzmán, Elisabeth Mayerly Ospina, María Cielo Cortez Gonzáles, Ana Victoria Palma de Moreno, Luz Nayibe Bernal Martínez, Adriana

Marcela Barbosa Ortegón, María del Pilar Topora Rincón, Marta Lucia Jiménez Avendaño, José David Moreno Garzón, Dalila Yineth Vergara Torres. Estas víctimas fueron desplazadas y no regresaron a Puerto Rico.

Víctimas de Destrucción y Apropiación de Bienes, en algunos casos fueron utilizados, por el grupo armado, para refugiarse y obtener ventaja militar al momento de atacar el Puesto de Policía: Herlinda Piñeros Calderón, María Teresa Suárez Velásquez, Edgar de Jesús Espitia Borda, María Alba Tulia Jiménez, Concepción Riveros Garzón, Melquisedec González Sánchez, Blanca Stella Moreno Garzón, Orlando González Montealegre, Matea Rodríguez de Hernández, Paula Miriam González Ortíz, Luz Angela Almanza Rivera, Marleny Ávila Moreno, Esteban Saavedra, Olga Ordoñez Gómez, Pedro Marín Angulo, Teodoro de Jesús Ledesma, María Balbina Acosta Barreto, José Alben Sánchez Montaña, María Orfa Rada de Londoño, María Nohora Gutiérrez, Héctor Fabian González González, Jaime Ortíz Padilla, Sinforiano López Manco, José Gregorio Briñez, Elsa María Briñez Rojas, Fernando Herrera Casallas, María Elena Diaz Henao, Rosana Sánchez Malagón, Danilo Antonio Cortes Salazar, Amanda Londoño Tangarife, Orlando Moncaleano, María Liliana Páez Cubillos, Julio César Izquierdo Gutiérrez, Rufino Tejedor, María Yelmira Cavanzo Páez, Carol Briceño Bravo, Nancy Johana Pachón Prieto, Fidelina Díaz Oviedo, Rosa Matilde Ortegón de Villanueva, Julio Alirio Sánchez González, Pedro Alejandro Echavarría Pérez, Ana García Puentes, Juan Sánchez, María Nelcy Moreno Palma, Teresa Pérez López, Jorge Eliécer Ramos Henao, Marisol Padilla Cruz, Luz Emilce Carranza Salazar, Gloria Esperanza Ramos Tangarife, Elsa Marina Mancipe Baquero, Nidia Bravo de Morales, Mónica Riveros Londoño, Yamile González Montealegre, Gener Rodríguez Portela, Elizabeth Ordoñez Timana, Nohemy Rodríguez Portela, María Elena Poveda Sánchez, Armendari Luna Cortes, Pedro Julio Márquez Acero, Edgar Alexander Rivera, Ana Isabel Parra Gómez, Rosa Elvira Rodríguez de Hernández, Beatriz Valencia, Nidia Isabel Suesca Barrera, Eloy Méndez Guerra, María Leonor Sánchez Ramírez, Rocío Hernández Osorio, Álvaro Vásquez Martínez, Francisco Cáceres Herrera, Blanca Cecilia Malagón Muñoz, Ana Julia Cadavid de Betancourth, Jesús Antonio Llanos, Luis, Rubelio Grajales Torres, Juan Libadier Briñez Cruz, Blanca Nubia Briñez Ríos, María Flor Mancera, Luz Nelly Galindo Guzmán, José Ignacio Colorado Enciso, Blanca Aleida García Gil, Rubiela Rodríguez Suarez, Ricaurte Aguilar Díaz, José Héctor Torres Rodríguez, María Irene García Álvarez, Trinidad Conde Ramos, Novar Rodríguez Portela, Ana, Temilde Gallo Mogollón, Mauricio Duarte Forero, Luis Vicente Jaramillo Cruz, Marlene Oviedo de

Molina, María Dolly Londoño Romero, Clara Neco Carvajal Guzmán, Nelly Ramírez, Aracely Rodríguez Matías, Pablo José Moyano Parra, Nereo Gutiérrez Machado, Graciela Gómez Díaz, Luisa Molina Oviedo, Marina Beltrán García, María Nelsy Bedoya Arango, María Paulina Briñez de Moreno, Margoth Zulay Guzmán Romero, Ricarda Poveda González, Teresa Barón Angarita, Nelly Rojas Quinchucua, Jairo Antonio Muñoz Torres, José Henry Viuche Sogamoso, Soraida Ballesteros García, Margarita Guaca Cerón, Martha Janeth Tejedor Soto, María Magdalena Silva Sanabria, Ana Cecilia Londoño Vda. de Correa, Miriam Luz Carvajal Guzmán, Luz Yaneth Rodríguez Urrea, Ana Marleny García Ávila, Edilson Lugo Peralta, Labriano Amado, Yamile López Narváez, Gildardo Rincón Marulanda, Alicia María Ruiz, Rosalba Almanza López, Aceneth Pérez Medina, Cruz Helena Rodríguez Ospina, Ana Gregoria Bermúdez, María del Carmen Jácome Chávez, Oliverio Cárdenas Vaca, Nohemí Cruz Ortíz, Dora Morales Ramos, María Orfilia Garavito Escobar, Luis Enrique Leal Bonilla, Santiago Andrade Peña, John Fider Pineda Quintero, Luz Dary Mayorga Medina, Carmen Rosa Lozano Herreño, Rosa María Cantor de García, Arcenio Cabezas Yara, María Magdalena Camacho Domínguez, Fabiola Medina, Gloria Morera Garzón, Ana Pastora Gómez Jaramillo, María Ruth Herrera Maldonado, Luz Mery González Santa, Luis Enrique Mejía Mejía, Clara Teresa Álvarez Pérez, María Transito Beltrán de Merchán, Luz Stella Hernández Rodríguez, Yecid Gamba Chavarro, Jackeline Mambuscay Orozco, Mariela Loaiza, Fabiola Guzmán Ortíz, Luz Mery Medina Gaitán, Mercedes López Rodríguez, Adela Hernández Torres, Luz Aurora Navarro Rodríguez, María Fandiño García, María Ludivia Londoño Hoyos, Darwin Hedilton Amado Ávila, Dalila Yineth Vergara Torres, Margarita Rojas Casallas, Gregorio Bermúdez Rojas, María Jauss Murillo Rodríguez y Dalí Silva Ramírez.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos en contra del postulado Wilkin Fernando Lugo Ortíz, en calidad de coautor, por la presunta comisión de los delitos de: actos de terrorismo, consagrado en el artículo 144 del Código Penal; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, previsto en el artículo 142; toma de rehenes, del artículo 148; homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo, del artículo 135; homicidio en persona protegida en grado de tentativa, en concurso homogéneo y sucesivo, conforme a los artículos 135 y 27; tortura en persona protegida, del artículo 137; secuestro simple, del artículo 168; secuestro extorsivo, del artículo 169; destrucción y apropiación de bienes protegidos, del artículo 155; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil,

previsto en el artículo 159 *ibidem* y desaparición forzada contemplado en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000.

El ente acusador **adicionó** el delito de desnudez forzada en persona protegida, previsto en el artículo 139 D de la Ley 599 de 2000, en razón a que las víctimas fueron obligadas a desnudarse durante el cautiverio, siendo expuestas a dicha situación como forma de castigo y humillación.

La Fiscalía dejó constancia de que la formulación del cargo por el delito de homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal, se realiza en virtud de la concurrencia del delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, contemplado en el artículo 142 del mismo estatuto, toda vez que las víctimas, miembros de la Policía Nacional, se encontraban en condición de heridos y, por ende, revestidos de protección especial conforme al Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con el acervo probatorio obrante en el expediente, aportado por la Fiscalía, se destacan los siguientes elementos: la resolución de apertura de indagación preliminar del 12 de julio de 1999, proferida por la Fiscalía Especializada de Villavicencio, mediante la cual se ordenó la práctica de pruebas; las diligencias de inspección judicial realizadas en el municipio de Puerto Rico, Meta, los días 10, 11 y 12 de julio de 1999, en las que se documentaron los daños ocasionados por artefactos explosivos en la Unidad Educativa "Ricardo Molina Moncaleano" y en otras edificaciones afectadas; el acta de inspección y destrucción de elementos practicada en el basurero del Batallón 21 Vargas de Granada, Meta, donde se hallaron equipos de campaña, porta proveedores, riatas y distintivos con las siglas "FARC-EP, Bloque Oriental", así como nombres propios de presuntos integrantes; la inspección judicial al material bélico incautado tras la incursión armada, consistente en fusiles de diversas marcas (AK-47, G3, Galil, FAL, AR-15), granadas, morteros, proveedores y cartuchos de distintos calibres.

Asimismo, reposan en el expediente las actas de inspección a cadáveres Nos. 111 a 147, correspondientes a combatientes y miembros de la Policía Nacional fallecidos durante los hechos, junto con los protocolos de necropsia Nos. 074-99, 075-99, 078-99, 079-99, 051-99, 152-99, 153-99, 154-99 y 155-99, en los cuales se estableció como causa de muerte la hipovolemia o laceraciones viscerales y cerebrales ocasionadas por proyectiles de arma de fuego, correspondientes a las víctimas José

Orlando Solano Giraldo, José Albeiro Virgüez Contreras, Argirio Antonio Hincapié Monsalve, Jorge Andrés Marín, Luis Alberto Calderón Pardo, Jorge Eladio Ortíz Quimbay, José Adonay Niño Díaz, Fredy Fabián Torres Beltrán y John Jairo Giraldo González Díaz.

Igualmente, obran los certificados de defunción del DANE Nos. A365659 a A365663, correspondientes a Jorge Ortíz Quimbay, Luis Alberto Calderón Fajardo, José Adonay Niño Díaz, Fredy Torres Beltrán y John Jairo Giraldo González, y los registros civiles de defunción expedidos por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con indicativos seriales Nos. 03591004 al 03591014, a nombre de José Hernando Solano Giraldo, José Albeiro Virgüez Contreras, Argirio Hincapié Monsalve, Jorge Andrés Marín, Luis Alberto Calderón Pardo, Jorge Eladio Ortíz Quimbay, José Adonay Niño Díaz, Fredy Fabián Torres Beltrán y John Jairo Giraldo González, documentos que acreditan su fallecimiento en el marco de los hechos objeto de investigación.

Finalmente, se destacan los oficios DRM 50131527 de la Defensoría del Pueblo, mediante el cual se allega la relación de los miembros de la Policía Nacional desaparecidos tras la incursión subversiva, y el Oficio No. 46630 del 23 de julio de 1999, emitido por la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional, en el que se certifica la muerte de los agentes José Adonay Niño Díaz, Jorge Ortíz Quimbay, Fredy Fabián Torres Beltrán, John Jairo Giraldo González y Luis Alberto Calderón Pardo, como consecuencia directa de la incursión armada perpetrada por las FARC en el municipio de Puerto Rico, Meta.

Comprobada la materialidad de los hechos y la aceptación de la conducta punible por parte del postulado, la Sala dispone la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 46[1659]

Toma de Valparaíso - Caquetá

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Norberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona urbana*

El 4 de agosto de 1997, aproximadamente a las 5:30 p.m., un grupo de cerca de trescientos (300) integrantes de los Frentes 2, 3, 13, 14, 15 y 49 de las FARC incursionó en el municipio de Valparaíso, Caquetá, atacando con fusiles y granadas la Estación de Policía.

La acción fue repelida por el agente Eduard Martínez Oliveros, quien prestaba el tercer turno de vigilancia de las instalaciones, y por el patrullero Rubiel Rodríguez Alfonso, encargado del servicio de centinela, este último retenido por los insurgentes durante seis horas.

Durante el ataque, una de las paredes de la Estación colapsó sobre Yolanda Cárdenas Murcia, quien se encontraba en la cocina preparando alimentos para los uniformados, causándole la muerte por aplastamiento de la bóveda craneana y del rostro.

De igual forma, el señor Pedro Pablo Marín, quien se hallaba en su residencia, encendió una linterna que fue advertida por los atacantes, quienes le dispararon, causándole una herida en el cuello. Fue trasladado al centro asistencial, donde falleció el 6 de agosto de 1997.

Según denuncia presentada por el teniente coronel Jorge Orlando Correa, comandante del Puesto de Policía, los subversivos hurtaron material de guerra, intendencia y comunicaciones, debidamente relacionado en la respectiva denuncia.

Durante la retirada, los insurgentes incendiaron y destruyeron las instalaciones de la Alcaldía Municipal, la Secretaría General, la Coordinación de Educación Municipal, el Juzgado Promiscuo Municipal, la Tesorería, el Almacén, la Oficina de Planeación,

[1659] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:59:03

la Personería Municipal y el Comando de Carabineros. Asimismo, se registraron daños parciales en la Caja Agraria, y en Telecom, donde resultaron averiados un computador y una impresora, conforme consta en la inspección judicial practicada por la Fiscalía 18 Local el 5 de agosto de 1997.

En la Inspección de Policía, se reportó la pérdida de elementos de oficina, procesos en trámite y expedientes remitidos por la Fiscalía de Belén, además de un acta de levantamiento, según lo manifestado por el inspector de turno.

En el Hospital Local de Valparaíso, fueron hurtados varios elementos, de acuerdo con la relación presentada por el médico director Wilibardo Rodríguez.

En la Registraduría Municipal, los insurgentes destruyeron mobiliario y hurtaron equipos, además de causar daños a los bienes inmuebles, conforme a la denuncia del registrador Carlos Enrique Díaz Salazar.

Finalmente, resultaron totalmente destruidas las viviendas de María Emilia Ortíz Castillo, ubicada cerca de la Estación de Policía, y de Edilberto Murcia Murcia, situada junto a la Caja Agraria.

El postulado **Nolberto Uni Vega,** en versión libre rendida el 1 de febrero de 2011, manifestó que su participación en la toma consistió en vigilar y asegurar las vías de acceso por las cuales podría ingresar el Ejército Nacional, con el fin de impedir su avance y facilitar la ejecución del ataque.

Las víctimas son las siguientes:

Homicidio: Yolanda Cárdenas Murcia, Pedro Pablo Ramírez Marín.

Víctima de Secuestro: Rubiel Rodríguez Alfonso.

Víctima de Tentativa de Homicidio: Eduard Espencer Martínez Olivera.

Víctima de Daño en Bien Ajeno: María Emilia Ortíz Castillo.

Víctimas de Daño en Bien Ajeno y Desplazamiento Forzado: Edilberto Murcia Murcia, con su núcleo familiar.

Por lo anterior, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por los delitos de: homicidio en persona protegida previsto en el artículo 135 del Código Penal, en concurso con tentativa de homicidio en persona protegida contemplado en los artículos 135 y 27; secuestro simple del artículo 168 de la Ley 599 de 2000; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos previsto en el artículo 142 *ibidem*; destrucción y apropiación de bienes protegidos del artículo 154 de la misma normatividad; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil contemplado en el artículo 159; y daño en bien ajeno, previsto en el artículo 265, con la circunstancia de agravación del artículo 267 del mismo estatuto.

La Fiscalía dejó constancia de que la formulación del cargo por el delito de homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del Código Penal, se realiza en virtud de la concurrencia del delito de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, contemplado en el artículo 142 del mismo estatuto, toda vez que las víctimas, miembros de la Policía Nacional, se encontraban en condición de heridos y, por ende, revestidos de protección especial conforme al Derecho Internacional Humanitario.

De acuerdo con el acervo probatorio aportado por la Fiscalía, se destaca el informe del investigador de campo elaborado por el Intendente Jorge Enrique Mojita, adscrito a la DIJIN; denuncia del 8 de agosto de 1997 presentada por el Teniente Coronel Jorge Orlando Correa Escobar, comandante del Departamento de Policía Caquetá; acta de inspección a cadáver No. 001 del 4 de agosto de 1997, practicada al cuerpo de Yolanda Cárdenas Murcia; protocolo de necropsia del 5 de agosto de 1997, correspondiente a Yolanda Cárdenas Murcia; registro civil de defunción de Yolanda Cárdenas Murcia, indicativo serial No. 2841057, con fecha de fallecimiento 4 de agosto de 1997; acta de inspección a cadáver No. 166 del 7 de agosto de 1997, practicada en la morgue del Hospital María Inmaculada al cuerpo de Pedro Pablo Ramírez Marín, quien presentó múltiples heridas por proyectil y lesiones en cuello y rostro; protocolo de necropsia No. 181, correspondiente a Pedro Pablo Ramírez Marín; registro civil de defunción de Pedro Pablo Ramírez Marín, serial No. 2182218181, con fecha de fallecimiento 7 de agosto de 1997; denuncia del 5 de agosto de 1997 presentada por María Elena Herrera Castaño, empleada de Telecom,

quien manifestó los daños ocasionados por impactos de arma de fuego en los equipos de oficina durante la toma guerrillera; denuncia del 5 de agosto de 1997 del alcalde municipal Héctor Pérez Rojas; comunicación del 14 de agosto de 1997 del alcalde Héctor Pérez Rojas, en la que precisa la pérdida de tres cheques oficiales de diferentes entidades estatales, con valores entre $2.471.256 y $12.600.000, producto del incendio; denuncia del 5 de agosto de 1997 presentada por Edilberto Murcia Murcia, quien reportó la destrucción total de su vivienda contigua a la Caja Agraria; denuncia del 5 de agosto de 1997 del Registrador Municipal Carlos Enrique Díaz Salazar, por la destrucción y hurto de mobiliario y equipos en las instalaciones de la Registraduría Municipal; acta de inspección judicial del 5 de agosto de 1997, practicada por la Fiscalía Local 18, en la que se constató la destrucción e incendio de las principales edificaciones públicas, los daños en viviendas cercanas y la afectación parcial de las instalaciones de la Caja Agraria y Telecom; informe del 8 de agosto de 1997 suscrito por el médico director del Hospital Local de Valparaíso, Willibaldo Rodríguez, en el que se relacionan los elementos sustraídos de dicho centro asistencial durante la incursión armada y las versiones libres rendidas por el postulado 1 de febrero de 2011.

Comprobada la materialidad de los hechos y la aceptación de la conducta punible por parte del postulado, la Sala dispone la legalización de los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor.

Hecho No. 47[1660]

Toma de Las Delicias – Putumayo

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Norberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Toma en zona rural*

El 30 de agosto de 1996, hacia las 7:30 p. m., aproximadamente 450 integrantes de las FARC, pertenecientes al Bloque Sur, entre ellos miembros de los frentes 13, 14, 15, 32 y la Columna Móvil Teófilo Forero, ejecutaron un ataque armado contra la Base Militar del Ejército Nacional, ubicada en el caserío Las Delicias, jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, Putumayo.

[1660] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:05:12

Durante el asalto, los subversivos utilizaron morteros, granadas de fusil, tatucos y armas artesanales, causando la muerte de 28 militares, lesiones a 20 más y el secuestro de 60 uniformados.

El capitán Mazo Gamboa, comandante de la base, alcanzó a reportar el hostigamiento y solicitar apoyo a la Base Militar de La Tagua; sin embargo, este nunca llegó. Hacia las 11:00 a. m. del día siguiente, el oficial fue herido y posteriormente ultimado cerca de la cancha de fútbol del lugar. El combate finalizó hacia el mediodía del 31 de agosto, cuando los militares agotaron su munición y fueron completamente rodeados.

Tras la rendición, los insurgentes redujeron, ataron y trasladaron a los prisioneros selva adentro, haciéndolos caminar durante diez días, y en algunos tramos los movilizaron en embarcaciones fluviales. Los retenidos permanecieron amarrados, vigilados permanentemente y confinados en estructuras improvisadas con alambre de púas. Posteriormente, algunos fueron conducidos a territorio ecuatoriano, donde permanecieron aproximadamente mes y medio en cautiverio, bajo precarias condiciones.

Días antes de su liberación, los militares fueron llevados a un campamento conocido como "Bututú" en Caquetá, donde recibieron un trato distinto, incluyendo alimentación, aseo personal y uniformes nuevos. Finalmente, el 16 de julio de 1997, los prisioneros fueron liberados en una operación humanitaria coordinada por la Cruz Roja Internacional, en presencia de los comandantes guerrilleros *"Fabián Ramírez"* y *"Joaquín Gómez"*, así como de representantes del Gobierno Nacional y la sociedad civil.

Durante la diligencia de versión libre, el postulado reconoció su participación en labores de cobertura y control de las vías de acceso, para impedir la llegada del Ejército durante el ataque. Indicó además que actuó bajo las órdenes del comandante del Frente 15, alias *"César"*, y que en la operación también participaron *"Mocho Viejo", "Robín Pérez", "Martín Corena", "Pedro Benítez", "Euclides", "El Negro Arley", "El Paisa Óscar"* y otros miembros de la organización.

La Sala realiza una acotación respecto de los relatos recibidos en el Incidente de Reparación Integral, en particular el proporcionado por el soldado Edwin Leonar

Sierra Vargas, quien, en diligencia del 13 de septiembre de 2018, manifestó lo siguiente:

> *"Cuando sucedió la toma de la Base, no tuvimos apoyo, recuerdo que, a las 1:00 a.m, por lo que puedo calcular, apareció un avión que lanzo unas luces de bengala y luego se fue, abandonándonos,* ***luego nos querían endilgar la responsabilidad de cobardes, cuando eso no fue cierto, porque es complejo soportar un combate de quince horas, contra quinientos guerrilleros, aproximadamente, pienso que es absurdo realizar este tipo de acusaciones.****"*
> *(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Las Víctimas son las siguientes

Miembros de la fuerza pública fallecidos: Orlando Natalio Mazo Gamboa, José Gonzalo Rodríguez Rodríguez, subintendente, para quien el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección III, en providencia del 18 de julio de 2012, condenó a la Nación, al Ministerio de Defensa Nacional, así como al Ejército Nacional, a pagar perjuicios morales por la muerte del subintendente, la suma de 100 SMLMV; Libardo Rodríguez Rodríguez; José Miguel Rodríguez Charry; Juan Carlos González Rivera; Beker Millán Grimaldo Rojas; Carlos Alberto Lugo Córdoba; Joel Pineda Muriel; Duay Bedoya Gómez; Pablo Emilio Caicedo Mavisoy; Herminson Cuevas Aquite; Eduard Fajardo Villada; Wilson García Montoya; Alonso Martínez Gutiérrez; Ángel Monje Rodríguez; Gonzalo Orozco Plazas, incluido en la condena emitida por el Consejo de Estado, Sección III, en providencia del 21 de abril del 2015, por la que fue condenado el Estado a pagar 40 SMLMV; Juan Ortíz Guarnizo, incluido dentro de la providencia, fue ordenado el pago de 100 SMLMV; Gilberto Pajoy Alarcón; Santiago Pulido Botero; Libardo Ramos González; Jhon Mario Salazar Arias, soldado; Daniel Sánchez García; Alexander Silva Cano; Jair Vargas Rojas, soldado; Alberto Vargas Polania; Orlando Guerrero Abaunza; José Antonio Tapue Ortíz y Luciano Vargas Bolaños.

Víctimas de tentativa de homicidio: Albeiro García Rojas; Jorge Iván Mahecha Avilés; Arbey Torres Cuellar; John, Diaz Ramos; Omar León Molina Castro, incluido dentro de la providencia del Consejo de Estado, del 25 de mayo del 2011; Gustavo Sanabria Silva; Duverney Guzmán Escudero, incluido dentro de la providencia del Consejo de Estado, fue ordenado el pago de 100 SMLMV; Rusbel Sapuy Romero incluido dentro de la providencia del Consejo de Estado, fue ordenado el pago de 100 SMLMV; Libaniel Beltrán Figueroa, incluido dentro de la providencia del Consejo

de Estado, fue ordenado el pago de 100 SMLMV; Norvey Villa Gutiérrez; Hernando Rojas Núñez; José Hernando Marquin Ferla; Pablo Andrés Gómez Dávila; Jaime Ñañez Chilito; Orlando Morales Hernández; Juan Muñoz Muñoz; Jesús Arley Ruiz Cubillos; Rodrigo Ruiz Ruiz; Néstor Raúl López Torres y Ricardo Pacheco Capera.

Víctimas de toma de rehenes: Iván Fernando Torres Yate; Lucas Pérez García; Martin Ricardo Naucil Daza; Daniel Humberto Suárez Torres; Omar Eduardo Angulo Beltrán; Juan Carlos Bernal Tolosa; César Augusto Bueno Beltrán; Alfonso Yovany Alvarado Rodríguez; Medardo Alvis Lugo; Adolfo Angulo Manrique, incluido dentro de la providencia del Consejo de Estado, fue ordenado el pago de 60 SMLMV; Edinson Becerra Hurtado; Jhon Fredy Benavides Córdoba; Jhonatan Bermúdez Bustamante; Rubén Leonardo Bolaños; Campo Elías Capera Benítez; Roberto Capera Benítez; Robinson Castañeda Gómez; Francisco Antonio Claro Tobón; James Guevara Insuasty; Jesús Antonio Hernández; Luis Alberto Herrera Chany; Víctor Manuel Herrera Chany; Libardo Ibáñez Muñoz, incluido en la sentencia del Consejo de Estado del 25 de mayo del 2011; Edinson Jiménez Hurtado; Wilmer Lizcano Torres; Mauricio López Toro; Zain Malambo Portela; Ramiro Martínez Gaitán; Adrián Martínez Galvis; Jairo Méndez Sánchez, incluido dentro de la sentencia del Consejo de Estado y se dispuso el pago a la familia de 100 SMLMV; Evelio Mora Mosquera; Alejandro Muñoz Ríos; Nelson Enrique Núñez; Rosalba Núñez Muñoz; Jhon Fredy Núñez Oviedo; Eulises Ospina Torres; Virgilio Claudio Pantoja Carvajal; Hildebrando Pardo Pardo; Jorge Eliécer Parra Bernal; Wilfrey Parra Collazos; Aníbal Perdomo Pascuas; José Hernán Pérez Hortua; Gonzalo Plazas Saldaña; Wilson Quintero Cuellar; Jhon Fredy Rubiano Vargas; Wilfer Sánchez Llano; César Armando Sánchez Rojas; Nolberto Sánchez Torres; Manuel Tiberio Sánchez Zapata; Alejandro Segura Sánchez; Edwin Leonar Sierra Vargas, Gerardo Suarez; Libardo Tao Tovar, incluido dentro de la sentencia del Consejo de Estado y se dispuso el pago de 55 SMLMV; Edinson Totena Mancilla; Álvaro Trujillo Salas; Nelson Yusunguaira Nieto; Ancizar Zapata Isaquita, incluido en la providencia del Consejo de Estado, del 16 de agosto de 2012, mediante la cual se dispuso el pago de 100 SMLMV; Angedis Morales Tabares y Carlos Alberto Rodríguez Rodríguez.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por los delitos de homicidio, previstos en los artículos 323 y 324 del Decreto Ley 100 de 1980, modificados por la Ley 40 de 1993; homicidio en persona protegida en grado de tentativa, conforme a los artículos 135

y 27 del Código Penal; utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, previsto en el artículo 142 *ibidem*; toma de rehenes, del artículo 148 del Código Penal; hurto calificado y agravado por violencia, conforme a los artículos 240 y 241 del mismo estatuto; y tortura en persona protegida, tipificada en el artículo 137 del Código Penal.

De acuerdo con el acervo probatorio allegado por la Fiscalía General de la Nación, se estableció que el capitán Mazo, comandante de la base militar objeto del ataque, resultó herido y, encontrándose en dicho estado de indefensión, fue ultimado al pie de la cancha de fútbol, motivo por el cual el ente acusador adicionó el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del Código Penal.

La Fiscalía General de la Nación allegó como elementos materiales probatorios el Informe de Policía Judicial No. 11-11656 del 8 de octubre de 2013, mediante el cual se logró establecer la planeación, ejecución y consecuencias del ataque perpetrado por las FARC contra la Base Militar "Las Delicias" el 30 de agosto de 1996. Dicho acervo se complementa con las denuncias y declaraciones oficiales presentadas por miembros de la Fuerza Pública víctimas de los hechos, así como con los testimonios de sobrevivientes, quienes relataron las circunstancias del ataque, el secuestro y las condiciones de cautiverio. De igual manera, se incorporaron las diligencias judiciales e inspecciones realizadas a la base militar los días 31 de agosto y 9 de octubre de 1996, en las cuales se constató la destrucción total de las instalaciones, la inutilización de equipos de comunicación y el hurto de material bélico. Asimismo, obra en el expediente el informe técnico de explosivos elaborado por el Capitán Héctor Javier Alvarado Moreno, que confirma el uso de armamento de alto poder, junto con el informe UNPJ-711 del 29 de octubre de 1996, elaborado por el CTI, en el que se consignan los resultados de las labores técnicas y de campo efectuadas en la zona. También se aportaron certificados de defunción, actas de levantamiento y protocolos de necropsia —más de cuarenta— expedidos por el Hospital Militar Central y las autoridades judiciales del Putumayo, correspondientes a los militares fallecidos, entre ellos el Capitán Orlando Natalio Mazo Gamboa, el Subteniente José Gonzalo Rodríguez Rodríguez, los Sargentos Libardo Rodríguez Rodríguez, José Rodríguez Charry, Juan Carlos González Rivera y Armando Sandoval Martínez, así como varios soldados profesionales. A su vez, se anexaron historias clínicas y conceptos médicos de los militares heridos sobrevivientes, remitidos por el Hospital Militar Central. Finalmente, obran en el expediente las indagatorias y declaraciones

de exintegrantes de las FARC, entre ellos Gilberto Torres Vallejo, Yulder González Camargo alias *"Mario"*, Alexander González Suárez alias *"Ramiro"* y José Álvarez Guauña, exmiembros de los frentes 32 y 49, quienes confirmaron la participación directa de las estructuras del Bloque Sur, las órdenes impartidas por los comandantes *"Joaquín Gómez"* y *"Mono Jojoy"*, y el traslado de los secuestrados hacia campamentos ubicados en la selva del Caquetá, así como más de sesenta testimonios adicionales de militares secuestrados, rescatados y personal de apoyo, coincidentes en la identificación de los responsables, el modus operandi del ataque y las condiciones de cautiverio.

Por lo anterior, y una vez constatada la materialidad del hecho y aceptada la conducta punible por parte del postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación.

Por último, y atendiendo las declaraciones del soldado Sierra Vargas, la Sala dispone ordenar al Ministerio de Defensa y al Ejército Nacional, la realización de un acto solemne de reconocimiento en honor a dichos soldados, por parte de sus superiores. Asimismo, se ordena la realización de un acto público de desagravio por parte de los militares.

Hecho No. 48[1661]

Homicidio en Persona Protegida de Héctor Jair y Wilson Herrada Cardona

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Social – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

El 19 de marzo de 1997, aproximadamente a las 7:00 a.m., en la cancha de fútbol de la Inspección de El Triunfo, jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, fueron asesinados con múltiples impactos de arma de fuego los hermanos Héctor Jair y Wilson Herrada Cardona, conocidos en la región como *"Los Lucindos"*. Los

[1661] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:48:45

hechos fueron perpetrados por dos integrantes del Frente XV de las FARC-EP, identificados con los alias de *"Heriberto"* y *"Bernardo"*, quienes arribaron al lugar en horas de la mañana y, bajo el pretexto de reclamar un arma para su comandante alias *"Jaime Sonso"*, abordaron a las víctimas. Durante el encuentro, alias *"Heriberto"* disparó contra uno de los hermanos, mientras que el otro intentó huir, siendo ultimado por alias *"Bernardo"*.

En versión libre rendida el 2 de febrero de 2011, el postulado **Nolberto Uni Vega** alias *"Bernardo"* reconoció su participación directa en los hechos, indicando que cumplía una orden impartida por alias *"Jaime Sonso",* comandante de la comisión que operaba en las zonas de San Antonio, El Triunfo, Mateguadua y parte del río Peneya. Señaló que la instrucción consistía en trasladarse a El Triunfo junto con un guerrillero conocido como *"Heriberto"* para ejecutar la muerte de los hermanos *"Lucindos"*, quienes —según la organización— realizaban actividades de extorsión en nombre de las FARC.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, en concurso homogéneo y sucesivo, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Como elementos materiales probatorios y evidencia física, la Fiscalía aportó los siguientes documentos y declaraciones: (i) acta de levantamiento de cadáver de Héctor Jair Herrada Cardona, practicada el 19 de marzo de 1997; (ii) protocolo de necropsia correspondiente a la misma víctima; (iii) copia del registro civil de defunción No. 2840504 de Héctor Jair Herrada Cardona; (iv) acta de levantamiento de cadáver de Wilson Herrada Cardona; (v) protocolo de necropsia de dicha víctima; (vi) copia del registro civil de defunción No. 2840502 de Wilson Herrada Cardona; (vii) declaración de María Lucilda Cardona Viera, madre de los occisos; (viii) declaración de Argenis Osorio Gaviria, esposa de Wilson Herrada Cardona; y (ix) versiones libres rendidas por el postulado Nolberto Uni Vega los días 10 de noviembre de 2010 y 4 de febrero de 2011.

Con fundamento en la materialidad probatoria aportada por la Fiscalía y en la aceptación expresa de los hechos por parte del postulado **Nolberto Uni Vega**, la Sala procederá a legalizar la formulación del cargo efectuada en su contra, en calidad de coautor.

Hecho No. 49[1662]

Homicidio en Persona Protegida de José Raumir Llanos Muñoz

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Social – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

El día 12 de abril de 1990, aproximadamente a las 9:30 p.m., en la finca El Retiro —vereda El Diamante, municipio de Milán, Caquetá— fue ultimado con múltiples disparos el señor José Raumir Llanos Muñoz. Según consta en las actuaciones, tres individuos integrantes de la guerrilla FARC entre ellos **Nolberto Uni Vega**, alias *"Bernardo"*, vestidos de civil y provistos de pistolas calibre 9 mm, llegaron a la residencia de la víctima, tocaron la puerta y lo llamaron por su nombre. Al salir y huir a una distancia estimada de diez metros, fue impactado por un proyectil en una pierna; al caer, recibió disparos adicionales que le ocasionaron la muerte.

De acuerdo con la versión rendida por el postulado **Nolberto Uni Vega**, la orden de privar de la vida a la víctima le fue impartida por alias *"Faiber"*, en atención a señalamientos de habitantes de la zona que atribuían a Raumir Llanos la comisión de presuntos hurtos de ganado.

Por su parte, Heli Llanos, padre del occiso, declaró que su hijo trabajaba en labores agropecuarias en la finca El Retiro, que no había recibido amenazas previas.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con el acervo documental aportado, la Fiscalía incorporó como elementos materiales probatorios el registro civil de defunción No. 144160, correspondiente a José Raumir Llanos Muñoz, fallecido el 12 de abril de 1990; la copia de la cartilla decadactilar del mismo, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.645.069, nacido el 9 de marzo de 1969 en el municipio de La Montañita, Caquetá;

[1662] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:49:36

así como las versiones libres rendidas por los postulados los días 23 de enero y 18 de mayo de 2012.

Una vez acreditada la materialidad del hecho y verificada la responsabilidad admitida por el postulado, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor.

Hecho No. 50[1663]

Homicidio en Persona Protegida de Franklin Mondragón Torres

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Social – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

El 29 de abril de 2000, aproximadamente a las 4:50 p.m., en el parque principal del municipio de Chaparral, Tolima, fue asesinado Franklin Mondragón Torres. En el momento de los hechos la víctima se encontraba departiendo e ingiriendo bebidas embriagantes en compañía de dos personas, cuando un individuo que portaba una cachucha y un poncho se le acercó y, sin mediar palabra, le disparó con un arma de fuego, huyendo inmediatamente del lugar.

En entrevista realizada a la señora Nelsy Torres Campos, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.685.189 de Chaparral, Tolima, madre de la víctima, manifestó que su hijo era amigo de los hermanos Ducuara y de Luis Ángel Oviedo Lizcano. Señaló que, desde los 12 años, Franklin acostumbraba a consumir bebidas alcohólicas con ellos, compartía frecuentemente su compañía y solían jugar gallos. Indicó que su hijo era rebelde y no acataba sus consejos ni control, y que los habitantes del sector afirmaban que cuando se reunía, se embriagaba y se dedicaba al hurto.
Añadió que los hermanos Ducuara eran conocidos en la región como *"Los Burros"*, pero aseguró que su hijo no pertenecía a su grupo delincuencial, aunque solía acompañarlos constantemente. Indicó que, cuando Franklin residió en Chaparral, por un periodo aproximado de tres meses, trabajó como cotero y pelando cebolla, sin que ella conociera el lugar exacto de su residencia.

[1663] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:50:12

Tras el homicidio de su hijo, manifestó que los *Ducuara y los Oviedo* continuaron delinquiendo —cometiendo homicidios y hurtos— y que solían hacerse pasar por miembros de la guerrilla, aunque la comunidad los identificaba como delincuentes comunes, no como integrantes de un grupo subversivo. Según su testimonio, estos individuos fueron finalmente expulsados de la región por los propios habitantes.

La declarante afirmó desconocer si su hijo tuvo conflictos con dichas personas o con las autoridades, y señaló que él permaneció alejado de su hogar durante aproximadamente seis años, desde los 12 años hasta los 18 año, momento en que fue asesinado, visitándola solo de manera esporádica.

El postulado, en versión libre rendida, manifestó que su participación en los hechos se limitó a suministrar el arma de dotación a José Oviedo, quien, según indicó, había recibido la orden directa de alias *"Pelusa"* para ejecutar la acción.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra el postulado **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Como elementos materiales probatorios y evidencia física, se allegaron los siguientes documentos y testimonios: el Acta de Levantamiento de Cadáver No. 009, de fecha 29 de abril de 2000, suscrita por el Fiscal 27 Seccional de Chaparral, Tolima; la declaración del señor Diego Luis Morales Vergara, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.449.389, quien relató las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos; el Protocolo de Necropsia No. 021, practicado a nombre de *Franklin Torres*; el Registro Civil de Defunción, serial No. 1056865, expedido el 17 de mayo de 2000 por la Registraduría Municipal del Estado Civil de Chaparral, Tolima; la entrevista rendida por la señora Nelsy Torres Campos, madre de la víctima, quien aportó información relevante sobre los antecedentes personales y sociales de su hijo, así como sobre sus posibles vínculos con personas de la región; y, finalmente, la versión libre rendida por el postulado el 19 de enero de 2010, en la cual se refiere a su participación y conocimiento de los hechos objeto de investigación.

Comprobada la materialidad del hecho punible y constatada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala encuentra cumplidos los

presupuestos legales para disponer la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor.

Hecho No. 51[1664]

Homicidio en Persona Protegida de Jorge René Morales Rodríguez

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Social – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

El 10 de mayo del año 2000, aproximadamente a las 2:00 a.m., fue ultimado con arma de fuego Jorge René Morales Rodríguez, de 20 años, conocido como *"Cuero"* e identificado con cédula de ciudadanía No. 14.011.293 de Chaparral, Tolima.

Los hechos ocurrieron en vía pública, frente al inmueble ubicado en la calle 10 No. 5 – 47 del mencionado municipio; mientras la víctima esperaba abordar un camión que lo desplazaría a realizar sus labores como ayudante de carga, repentinamente recibió cinco impactos de arma distribuidos en su cabeza y hombro izquierdo.

La señora Ana Cecilia Rodríguez Ramírez, relató que su hijo salió de su casa la noche del 10 de mayo de 2000 para realizar un viaje de trabajo a Bogotá, recomendado por Arnulfo Sánchez, electricista automotriz. Pocos minutos después de haber salido, escuchó varios disparos y, horas más tarde, fue informada de su muerte. Indicó que su hijo no tenía amenazas ni conflictos conocidos y mantenía buena relación familiar. Arnulfo Sánchez no asistió al sepelio ni explicó quién debía recoger a la víctima.

El testigo Robín Mauricio Sánchez Salgado señaló conocer al occiso y haber trabajado con él, indicando que existían comentarios en la comunidad sobre presuntos hurtos cometidos por la víctima, sin tener conocimiento directo de los mismos.

[1664] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:51:42

Por su parte, Jorge Enrique Sánchez Méndez manifestó haber escuchado rumores similares, aunque sin certeza alguna, y refirió que conocía a la familia por trabajos anteriores con el padre del fallecido.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra el postulado **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Como elementos materiales probatorios y evidencias físicas que acreditan el hecho, obran en el expediente los siguientes documentos: el Registro Civil de Defunción No. 1056860, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Chaparral, Tolima, con fecha de defunción del 10 de mayo de 2000, correspondiente al fallecimiento de Jorge René Morales Rodríguez; el Acta de Inspección a Cadáver No. 020 de la misma fecha, suscrita por el Fiscal 27 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Chaparral, Tolima, en la cual se deja constancia del reconocimiento y levantamiento del cuerpo; el Protocolo de Necropsia No. 706065-018, donde se concluye que el occiso, hombre adulto joven, falleció por *laceración cerebral y anemia aguda asociada, debida a heridas por proyectil de arma de fuego en cabeza y tórax*; el informe fotográfico del cadáver, elaborado el 25 de mayo de 2000 por funcionario de policía judicial, que contiene el registro visual de la inspección al cuerpo; el Informe No. 159 del 10 de mayo de 2000, elaborado por el Cuerpo Técnico de Investigación (CTI), en el que se documenta el lugar de los hechos y las evidencias recolectadas; copia de la investigación radicada bajo el No. 12183, adelantada por la Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Chaparral, Tolima, relacionada con el homicidio de Jorge René Morales Rodríguez; el Informe de laboratorio de balística forense – Dictamen No. 0764-2000, de fecha 7 de junio de 2000, en el cual se analizan los elementos balísticos vinculados al caso; y el Registro de hechos atribuibles No. 404750, presentado ante la Unidad Nacional de Justicia y Paz por Jorge Morales, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.206.569, donde se hace referencia directa al homicidio de la víctima.

Comprobada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera acreditados los presupuestos legales exigidos para proceder con la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor.

Hecho No. 52[1665]

Homicidio en Persona Protegida de Arley Sánchez Tapia, Arnulfo Sánchez Tapia, María Antonia Tapia y Argemiro Sánchez Murillo, Jerlin Johan Suárez Suárez.

Desplazamiento Forzado de Población Civil de Doris Suárez Suárez, Natalia Suárez Suárez y María Antonia Tapia.

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Social – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

El 14 de octubre del 2000, aproximadamente a las 3:00 a.m., seis hombres armados y vestidos con prendas de uso privativo de las fuerzas militares irrumpieron en la vivienda de la señora María Antonia Tapia, ubicada en el caserío Pueblo Nuevo, vereda Los Guayabos, municipio de Ortega, Tolima. Los sujetos se identificaron como integrantes del Frente 21 de las FARC, esgrimieron sus armas de fuego y con ellas le arrebataron la vida acabaron con la vida de Arley y Arnulfo Sánchez Tapia, hijos de la primera.

Los detales cuentan que durante el ataque una de las víctimas intentó defenderse con una escopeta de fisto, mientras el otro emprendió la huida; si embargo ninguno de estos esfuerzos rindió fruto, con posterioridad a esto los sujetos activos de la conducta le indicaron a la dueña de la casa que debía abandonar la zona o también sería asesinada.

De acuerdo con el informe de la Policía Judicial, las víctimas habrían estado vinculadas al hurto de ganado, circunstancia que habría motivado la reacción del grupo subversivo. Asimismo, se señaló que los fallecidos eran considerados por las FARC como colaboradores de los grupos paramilitares, debido a que algunos miembros de su familia eran exsoldados del Ejército Nacional.

[1665] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:52:20

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, del artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 *ibidem*, en contra de **Rodrigo Ducuara Yara,** en calidad de coautor.

Como material probatorio, la Fiscalía aportó múltiples elementos probatorios que acreditan los hechos y la condición de las víctimas. En relación con Doris Suárez Suárez, compañera de Arley Sánchez Tapia, se incorporaron el Registro de Hechos Atribuibles No. 445982; fotocopia de su cédula de ciudadanía No. 28.869.949; entrevista del 12 de marzo de 2012; los registros civiles de nacimiento de sus hijos Jerlin Johan Suárez Suárez y Natalia Suárez Suárez; el Registro de Defunción de Arley Sánchez Tapia; constancia del 29 de septiembre de 2015 que reconoce su condición de víctima; la versión libre del postulado Rodrigo Ducuara Yara; informes de Policía Judicial de 2011 y 2018, en los cuales se deja constancia del contacto con la señora Suárez.

Respecto a María Antonia Tapia, madre de Arley y Arnulfo Sánchez Tapia, se allegaron fotocopia de su cédula de ciudadanía; informes de Policía Judicial de 2012; registros de defunción de Arley y Arnulfo; declaraciones rendidas el 14 de octubre de 2000; y los registros civiles de nacimiento de sus hijos y hijas, que dan cuenta de la filiación familiar.

En cuanto a Arley Sánchez Tapia, se incluyeron su registro de defunción y el acta de levantamiento practicada en la vereda Los Guayabos, Pueblo Nuevo, Ortega, Tolima, donde se describe que su cuerpo presentaba dos impactos de arma de fuego, mientras que su hermano Arnulfo tenía cuatro. La madre declaró que uno de sus hijos intentó repeler el ataque con una escopeta, que los agresores destruyeron, profiriendo amenazas. Se incorporaron igualmente el Oficio No. 64 que remite el acta de levantamiento y el protocolo de necropsia que establece como causa de muerte insuficiencia respiratoria por fractura de la vértebra cervical C2 causada por proyectil de arma de fuego, el dictamen de balística forense No. 2121-2000 y el informe de Policía Judicial No. 0180-1368 del 19 de febrero de 2001.

Respecto a Arnulfo Sánchez Tapia, constan su registro de defunción, el acta de inspección a cadáver del 19 de octubre de 2000, el protocolo de necropsia que determinó hemotórax y anemia aguda por sangrado torácico ocasionado por herida

transficciante de aurículas cardíacas, el dictamen de balística No. 2121-2000 y el informe de Policía Judicial No. 0180-1368, en el que se indica que las víctimas pertenecían a una familia de escasos recursos y que, según versiones de habitantes de la zona, presuntamente se dedicaban al hurto de ganado, motivo por el cual habrían sido asesinadas por miembros de las FARC.

Comprobada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera acreditados los presupuestos legales exigidos para proceder con la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor.

Hecho No. 53[1666]

Homicidio en Persona Protegida de José Alirio Bocanegra.
Desplazamiento Forzado de Población Civil de Elsa Alejandra Valencia Tapasco, Jhon Faber Bocanegra Valencia

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Social – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

El 4 de noviembre de 2000, aproximadamente a las 6:00 p.m., en la vereda Santo Domingo del municipio de Chaparral, Tolima, fue asesinado con múltiples impactos de arma de fuego el señor José Alirio Bocanegra, agricultor de 52 años, cuando se desplazaba por la finca. La víctima portaba un arma de fuego con la que intentó repeler el ataque, pero falleció de manera inmediata, quedando su cuerpo al margen de la quebrada El Cedro.

El Informe de Policía Judicial No. 1629/1368 del 21 de diciembre de 2000, suscrito por el investigador Ferney Martínez Palma del CTI de Chaparral, relaciona a los señores Jesús Emilio Oviedo Lizcano, Luis Ángel Oviedo Lizcano, Rodrigo Oviedo Lizcano, Solange Oviedo Lizcano, Rodrigo Ducuara Yara y Rosendo Ducuara Yara, miembros del Frente XXI de las FARC, como autores materiales de la muerte de Bocanegra, dado que este grupo ejecutaba personas sindicadas por la población o

[1666] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:53:29

por otros miembros de la guerrilla como auxiliadores del Ejército o como presuntos abigeos.

Entre los posibles móviles, se destacan: (i) la vinculación de la víctima con personas dedicadas al hurto de ganado, siendo señalada como abigeo en las veredas Santo Domingo, Los Cauchos y alrededores, y (ii) un conflicto previo con Lucas Bohórquez relacionado con un intercambio de semovientes.

La señora Flor Mireya Bocanegra Álvarez, hija del occiso, declaró que su padre había sido amenazado por integrantes de la guerrilla, identificando a los hijos de Eduardo Rojas, Luis Ángel Oviedo y otros de apellido Lizcano como presuntos responsables. Relató que durante el ataque los perpetradores mataron a uno de los caballos, hirieron al otro, dispersaron la carga de plátano y que posteriormente su padre fue asesinado al no acudir a una citación de un comandante local de la guerrilla conocido como *"José"*. Esta declaración refuerza la participación del Frente XXI de las FARC en el homicidio y los posibles móviles de control territorial y represalia por supuesta colaboración con la fuerza pública.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos por los delitos de homicidio en persona protegida, del artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, del artículo 159 *ibidem*, en contra de **Rodrigo Ducuara Yara,** en calidad de coautor.

Como materialidad que soporta el hecho, la Fiscalía presentó los siguientes elementos probatorios respecto del homicidio de José Alirio Bocanegra: (1) registro civil de defunción No. 1056984, que certifica su muerte el 4 de noviembre de 2000; (2) acta de levantamiento de cadáver No. 060 y protocolo de necropsia No. 057 de Medicina Legal, que determinan muerte violenta por múltiples heridas de proyectil de arma de fuego; (3) informes de Policía Judicial No. 1278 y 1629/1368, junto con informes fotográficos y dictámenes de balística forense, que identifican proyectiles y vainillas y señalan autores materiales; (4) exámenes toxicológicos; (5) declaraciones de Elsa Alejandra Valencia Tapasco, compañera de la víctima, sobre atentados previos, conflictos con Lucas Bohórquez y miembros de las familias Oviedo y Ducuara, amenazas recibidas y el homicidio ocurrido en la finca Santo Domingo; (6) declaración de Flor Mireya Bocanegra Álvarez, hija de la víctima, que corrobora los ataques previos y los conflictos por negocios de ganado; (7) declaración de Jorge

Valencia, testigo de la inspección al cadáver; y (8) registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegales No. 379026, que da cuenta de la afectación de la familia, especialmente de Carlos Alirio Bocanegra Álvarez, hijo de la víctima. Este acervo documental permite acreditar la materialidad del homicidio y los móviles asociados a conflictos por negocios de ganado y la actuación de grupos armados ilegales.

Comprobada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera acreditados los presupuestos legales exigidos para proceder con la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor.

Hecho No. 54[1667]

Homicidio en Persona Protegida de José Alberto Montoya Londoño, Álvaro Aguiar Rodríguez y William Rojas Feo.

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Social – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

El 20 de marzo de 2001, en la vereda Santa Rosa de Tetuán, San Antonio, Tolima, un grupo armado de aproximadamente siete individuos, uniformados y portando armas largas y cortas, ingresó a varias fincas de la zona y ejecutaron a tres campesinos señalados de colaborar con grupos contrarios: Álvaro Aguiar Rodríguez —maniatado y conducido hasta una quebrada donde fue dado de baja hacia las 6:00 a.m.—; José Alberto Montoya Londoño, alias *"El Pibe"* —hallado muerto junto a la vía alrededor de las 8:00 a.m. —; y William Rojas Feo —capturado, llevado de su predio y asesinado tras encontrar en su finca una paca de marihuana que los agresores incendiaron. Los hechos generaron múltiples registros de denuncia y relatos coincidentes de testigos y familiares que atribuyen la autoría a miembros de la guerrilla que operaba en la zona.

[1667] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:54:15

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos por el delito de homicidio en persona protegida, del artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en contra del postulado de **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor.

Como soporte probatorio obran, entre otros, los siguientes documentos y testimonios: (i) Registro de hechos atribuibles No. 412527 de Luz Dary Aguiar Campos, que relata la captura y posterior ejecución de William Rojas Feo y el testimonio sobre la presencia de sujetos armados uniformados; (ii) registro de hechos No. 172375 de Leticia Feo Camargo, que describe la detención, requisa y posterior asesinato de William Rojas Feo; (iii) registro de hechos No. 427478 de Aliria Rodríguez de Aguiar, que contiene la narración de los vecinos sobre la captura y muerte de Álvaro Aguiar Rodríguez y la intervención de un comandante identificado como "Pelusa"; (iv) Informes y actas de levantamiento de cadáveres y diligencias de inspección practicadas en la zona; y (v) declaraciones de testigos presenciales y afectados que coinciden en la dinámica del ataque, la identidad aproximada de los agresores y el móvil atribuible a señalamientos de colaboración y acusaciones de ilícitos. Con ese acervo probatorio se acredita la materialidad de las conductas y su vinculación con la actuación de grupos armados ilegales en la jurisdicción.

Comprobada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera acreditados los presupuestos legales exigidos para proceder con la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Rodrigo Ducuara Yara**, en calidad de coautor.

Hecho No. 55[1668]

Homicidio en Persona Protegida de Eustaquio González Tapiero

Secuestro Simple y Homicidio en Persona Protegida de William Ducuara Hernández.

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Social – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

[1668] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:54:56

El 4 de diciembre de 2001, aproximadamente a las 7:00 a.m., seis individuos vestidos con uniforme de la fuerza pública llegaron a la finca de Eustaquio González Tapiero, ubicada en la vereda Los Lirios de Calarma, municipio de Chaparral, Tolima. Tres de ellos ingresaron a la vivienda y, sin mediar palabra, asesinaron al propietario en presencia de sus dos hijastras menores. Los tres restantes, que permanecían en las cercanías, retuvieron, amarraron y se llevaron a su sobrino William Ducuara Hernández, quien los acompañaba desde el día anterior. El 7 de diciembre de 2001, en el sitio conocido como El Silo, vía Pando, en el corregimiento de San José de las Hermosas, zona de alta influencia del Frente 21 de las FARC, William Ducuara Hernández fue asesinado con múltiples impactos de arma de fuego alrededor de las 7:45 a.m.

En entrevista realizada a la señora Luciri Tapiero González, hermana de Eustaquio, indicó que la comunidad atribuía la autoría a la guerrilla y específicamente a órdenes de Ernesto Ramírez, comandante del Frente XXI, debido a conflictos previos relacionados con la adquisición de tierras y señalamientos sobre hurto de ganado. La testigo también narró el desplazamiento posterior de su familia —ella, su madre María Dominga Tapiero y su hermano Harold Armando Hernández Tapiero, junto con sus hijos— hacia San Antonio, describiendo las rutas y dificultades de acceso a la vereda Los Lirios, así como la vida cotidiana y ocupación de Eustaquio González Tapiero.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra **Rodrigo Ducuara Yara,** en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, y secuestro simple, consagrado en el artículo 168 del mismo estatuto.

Como elementos materiales probatorios, la Fiscalía allegó acta de levantamiento y necropsia de William Ducuara; declaraciones de familiares —entre ellos María Bellanira Hernández, madre del joven Ducuara, y Luciri, Offir y Harold Hernández Tapiero, hermanos del occiso Eustaquio— coincidieron en atribuir los hechos a miembros de dicho frente guerrillero, bajo el mando de alias *"Ernesto Ramírez"*, quien ejercía control armado en la vereda; registros civiles de defunción y las certificaciones oficiales en las que se complementan la acreditación de la muerte violenta de ambas víctimas en el contexto del conflicto armado interno.

Verificada la existencia material del hecho punible y constatada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala encuentra cumplidos los presupuestos legales que permiten legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **Rodrigo Ducuara Yara**, en su condición de coautor.

Hecho No. 56[1669]

Homicidio en Persona Protegida de Luis Antonio Morales Figueroa

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Motivación: *Control Social – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

El 24 de junio de 2001, cinco hombres armados con fusiles llegaron a la vivienda del señor Luis Antonio Morales Figueroa, ubicada en la vereda Agua Fría del municipio de Ataco, Tolima. Los hombres preguntaron por él, lo sujetaron, lo amarraron y lo obligaron a salir de la casa para que les indicara el camino. Al día siguiente, su familia lo halló muerto, tendido boca abajo y con las manos atadas.

Según la versión del postulado **Ferney Valverde Fajardo**, la orden de asesinarlo provino de información suministrada por milicianos del sector, quienes afirmaban que la víctima contrataba obreros sin pagarles y que, además, presuntamente abusaba de sus hijas de 16 y 22 años. Dichas acusaciones habrían sido confirmadas por la madre de las jóvenes, quien señaló que Morales Figueroa las maltrataba y violentaba sexualmente. El hecho ocurrió a unos quince minutos de su vivienda, donde los agresores le dispararon en cuatro ocasiones —en el pecho y en el rostro—, dejando su cuerpo abandonado sobre la carretera.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo,** en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

En el proceso obra como elementos materiales probatorios la declaración de Luis Alberto Morales Ricardo, hijo de la víctima, quien relato los sucedió el día del homicidio de su padre, señaló que no tenía conflictos ni amenazas previas y que en

[1669] Ibídem, Récord 02:55:27

la zona hacía presencia el Frente 21 de las FARC, comandado por alias *"El Tigre"*. También se incorporó el Registro Civil de Defunción serial No. 03674922, con fecha de inscripción 3 de agosto de 2001, correspondiente a Luis Antonio Morales Figueroa. Finalmente, obra el Oficio de Previas No. 13927 del 22 de febrero de 2002, mediante el cual la Fiscalía Cuarta Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, resolvió inhibirse de abrir investigación dentro de la actuación y versión libre rendida por el postulado el 12 de octubre de 2013.

Una vez acreditada la materialidad del hecho y verificada la responsabilidad admitida por el postulado, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor.

Hecho No. 57[1670]

Homicidio en Persona Protegida de José Luis Narváez Palomino
Desplazamiento Forzado de Población Civil de Luz Dary Gutiérrez, Edinson Narváez Gutiérrez, Faczuri Narváez Gutiérrez y José Luis Gutiérrez.

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Motivación: *Control Territorial – Limpieza Social*
Práctica: *Ejecución*

El 18 de noviembre del año 2000, hacia las 5:30 a.m., varios integrantes de las FARC irrumpieron en la vivienda de José Narváez Palomino y lo asesinaron en el patio de su casa.

Según la declaración de Arcelia Palomino, madre de la víctima, el homicidio se produjo porque dos de sus hijos, Dubier José y Carlos Alberto Narváez Palomino, pertenecían al Ejército Nacional, situación que en la zona era motivo de amenazas, desplazamientos y muertes. Por su parte, el postulado **Ferney Valverde Fajardo** manifestó que la operación fue dirigida por alias *"Matallana"*, quien conocía el área. Relató que, tras rodear la vivienda, José Narváez intentó huir y fue alcanzado por varios disparos: él mismo le disparó con un fusil G3, presuntamente en la cabeza, mientras que otro integrante del grupo, conocido como *"Darwin"*, le efectuó dos

[1670] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:56:27

impactos en el pecho. Indicó además que la orden de ejecutar la acción obedeció a que Narváez supuestamente había asesinado a la tesorera de la Junta de Acción Comunal de la vereda y que, según información suministrada por un miliciano, la víctima había sido soldado.

En entrevista de la señora Luz Dary Gutiérrez, esposa de la víctima, relató que posteriormente a la muerte de su esposo, la familia se desplazó a Ibagué, donde residieron en condiciones precarias

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo,** en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, contemplado en el artículo 159 del mismo estatuto.

En el proceso obran diversos elementos probatorios que permiten acreditar la ocurrencia del homicidio de José Luis Narváez Palomino tales como el Registro Civil de Defunción, serial No. 03674922; acta de levantamiento de cadáver, suscrita por la Junta de Acción Comunal del sector; entrevista rendida el 3 de abril de 2018, Luz Dary Gutiérrez, esposa de la víctima; en igual sentido entrevista de la señora Arcelia Palomino, madre del occiso; y versión libre rendida por el postulado el 7 de noviembre de 2016.

Una vez comprobada la existencia del hecho punible y constatada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera reunidos los requisitos legales para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor.

Hecho No. 59[1671]

Homicidio en Persona Protegida de Luis Fernando Cely Caballero

Homicidio en Persona Protegida en Grado de Tentativa de Nancy Esperanza Fonseca Díaz

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Social – Desatención reglas del grupo*
Práctica: *Ejecución*

El 13 de abril de 1999, aproximadamente a las 7:00p.m., una persona ingresó a la residencia ubicada en la carrera 15 No. 17-25 de la ciudad de Yopal, Casanare, lugar donde habitaba el señor Luis Fernando Celis Caballero, y sin mediar palabra le disparó con arma de fuego causándole la muerte e hiriendo de gravedad a su esposa Nancy Esperanza Fonseca Díaz, quien logró sobrevivir gracias a la atención médica oportuna. Tras el ataque, el agresor huyó del lugar a pie y, a pocos metros, abordó una motocicleta que lo esperaba.

Posteriormente, la Policía Nacional capturó a los responsables, identificados como Jairo Sánchez Plazas y Álvaro González González, quienes inicialmente manifestaron que los hechos obedecían a una deuda de dinero que la víctima se negaba a pagarles. Sin embargo, en diligencia de entrevista rendida el 2 de diciembre de 2013, el postulado Álvaro González González, exintegrante del Frente 56 de las FARC, indicó que el homicidio de Luis Fernando Celis Caballero fue ordenado por alias *"Emilio"*, entonces comandante de dicho frente, en atención a una solicitud del señor Benjamín Celis, padre de la víctima. Este último, propietario de una talabartería en Yopal, habría proporcionado la información sobre la residencia y los movimientos diarios de su hijo para facilitar la ejecución del crimen.

En versión libre rendida por el postulado **César Díaz**, este manifestó que, para la fecha de los hechos, hacía parte de la dirección del Frente 56 de las FARC, motivo por el cual asumió la responsabilidad en calidad de superior jerárquico, por línea de mando.

[1671] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 02:57:41

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz,** en calidad de autor mediato, por los delitos de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa, contemplado en el artículo 27 de la misma normativa.

La Fiscalía General de la Nación allegó como elementos materiales probatorios que acreditan la ocurrencia de los hechos los siguientes: respecto del señor Luis Fernando Cely Caballero, obran en el expediente el Registro de Defunción No. 1968646, expedido por la Notaría Primera de Yopal (Casanare); el Acta de Inspección a Cadáver No. 015 del 13 de abril de 1999, suscrita por el Fiscal 33 Delegado ante los Jueces Penales del Circuito; y el Protocolo de Necropsia No. 053-99-N, en el que se determinan las causas de su fallecimiento.

En relación con la señora Nancy Esperanza Fonseca Díaz, se encuentra el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, en el que narra las circunstancias en que resultó herida y su esposo perdió la vida. Asimismo, obra en el expediente la historia clínica expedida por la Clínica Marly S.A. de Bogotá, que da cuenta de las lesiones sufridas y la atención médica recibida.

Una vez comprobada la existencia del hecho punible y constatada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera reunidos los requisitos legales para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 60[1672]

Homicidio en Persona Protegida de Yeris Manrique

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial – Faltas al reglamento interno*
Práctica: *Fusilamiento*

El 9 de abril de 2005, en la vía que conduce del municipio de Hobo a Gigante, Huila, a la altura del kilómetro 64, fue hallado sobre la zona verde el cuerpo sin vida del

[1672] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:00:33

señor Yeris Manrique, cuya muerte, según el acta de levantamiento, fue ocasionada por impactos de arma de fuego.

La señora Stella Manrique, madre de la víctima, manifestó que su hijo había salido del municipio de Hobo tiempo atrás por amenazas, estableciéndose en Garzón, Huila, donde trabajaba como mototaxista. El día de los hechos, fue contactado por Jazmín Cometa, quien le pidió desplazarse a Hobo para reclamar un dinero producto de la venta de una casa. Al llegar al sitio conocido como El Mirador, donde opera una torre de control de televisión, el vehículo en el que se movilizaba fue interceptado, lo obligaron a descender, le dispararon y causaron su muerte.

Según la versión del postulado **Wilkin Fernando Lugo**, exintegrante de la Columna Móvil Teófilo Forero Castro, él fue el autor material del homicidio. Explicó que, mediante engaño, citó a la víctima en la vía Tesalia–La Plata y la condujo al lugar donde la ejecutó con una pistola 9 mm, acompañado de un sujeto conocido como *"el Flaco Uriel"*. Indicó que la orden fue impartida por alias *"Orlando"*, comandante del grupo, debido a que Yeris realizaba extorsiones en nombre de la guerrilla y se habían recibido quejas de la comunidad por dichos abusos. Afirmó que dentro de la organización cualquier miembro que actuara al margen de sus lineamientos debía ser sancionado y que la ejecución fue autorizada por los mandos superiores.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en calidad de coautor, por el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000.

Como elementos materiales probatorios, el ente acusador aportó acta de inspección al cadáver No. 006, realizada por la Fiscalía 22 Local de Campoalegre, Huila el 9 de abril de 2005; protocolo de necropsia del 10 de abril de 2005, que concluye que la causa de muerte fue paro cardiorrespiratorio secundario a herida penetrante cardíaca causada por proyectil de arma de fuego; Registro Civil de Defunción, con indicativo serial No. 04501889 de fecha 8 de abril de 2005 y certificado de defunción No. A1525480; Entrevista a la señora Stella Manrique, madre del occiso; y versión libre del postulado rendida el 21 de febrero de 2014.

Verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, y la materialidad del hecho, la Sala encuentra acreditados los presupuestos legales necesarios para

legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 61[1673]

Homicidio en Persona Protegida y Secuestro Simple de Teodoro Mendoza Mendoza

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Motivación: *Control Social – Faltas al reglamento interno*
Práctica: *Ejecución*

El 24 de julio de 2002, en el corregimiento de Calarma, vereda Risalda, en la vía que colinda con la finca *El Diviso*, propiedad de Roberto Madrigal, en el municipio de Chaparral, Tolima, fue asesinado el señor Teodoro Mendoza Mendoza.

Su padre, el señor Israel Mendoza declaró el 9 de marzo de 2012 que su hijo había salido de casa un lunes en la mañana para trabajar con el señor Iber Méndez y que fue asesinado el miércoles siguiente. Según su testimonio, Teodoro recibió dos disparos en la cabeza y uno en el pecho, y su cuerpo, vestido con ropa de trabajo y botas de caucho, fue hallado a media cuadra de la carretera que conduce a la vereda Vista Hermosa de Calarma, cerca de una vivienda que, según cree, pertenecía al señor Enrique Serrano. El levantamiento fue realizado por el corregidor Javier Ruíz, y el cuerpo fue sepultado en el cementerio La Meseta, vereda La Risalda.

Respecto al motivo del homicidio, el testigo señaló que los comentarios en la zona atribuían el crimen al frente XXI de las FARC, particularmente a un individuo conocido con el alias de *"Alexander".* Indicó que su hijo no tenía conflictos con la comunidad, pero que posiblemente fue confundido con su cuñado Gerardo Mendoza, alias *"Cepillo"*, con quien existían disputas con otro habitante del sector. Añadió que Teodoro acostumbraba a trabajar fuera de casa por tres días y regresaba con carne y víveres, y que era muy cercano a su tío *"Cepillo"*. Finalmente, Israel Mendoza expresó su deseo de paz, mencionando que dentro del Frente 21, a su hijo le decían *"El Gurre"*, detalle que podría relacionarse con la confusión que originó su asesinato.

[1673] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 03:04:15

Según la versión del postulado, Teodoro Mendoza Mendoza, alias *"El Gurre"*, exmiliciano del Frente 21 de las FARC que se había fugado y extorsionaba en Vista Hermosa, fue ejecutado por orden del comandante Marlon. La instrucción, transmitida por radio, fue cumplida por una comisión guerrillera con apoyo de un colaborador llamado Severo, quien señaló a la víctima y facilitó el arma y la motocicleta. Teodoro fue capturado, amarrado y posteriormente asesinado con arma de fuego entre las veredas Vista Hermosa y Risalda.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Rodrigo Ducuara Yara,** en calidad de coautor, por los delitos de homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000 y secuestro simple, previsto en el artículo 168 *ibidem*.

Como elementos materiales probatorios, la Fiscalía aportó La Fiscalía aportó como elementos materiales probatorios el Acta de Levantamiento de Cadáver realizada por la Dirección Seccional de Instrucción Criminal del Tolima el 24 de julio de 2002, a las 8:30 a.m., correspondiente al cuerpo del señor Teodoro Mendoza Mendoza, de 17 años de edad, en la que se describen heridas por proyectil de arma de fuego localizadas en el vértice del cráneo, lado izquierdo del cráneo sobre la oreja, región dorso-costal derecha y región pectoral izquierda. También se cuenta con la versión libre rendida por el postulado el 19 de enero de 2010, en la que confiesa su participación en los hechos, aportando detalles sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjo la muerte del señor Teodoro Mendoza Mendoza.

Verificada la materialidad de los hechos y la adecuación típica de las conductas atribuidas, esta Sala procederá a legalizar los cargos formulados por la Fiscalía General de la Nación, con excepción del delito de **secuestro simple**, previsto en el artículo 168 del Código Penal, respecto del cual, conforme a lo expuesto, no se acreditaron los elementos materiales probatorios ni la evidencia física suficientes para su estructuración jurídica.

Hecho No. 65[1674]

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Álvaro Gutiérrez Avendaño

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

Los hechos se remontan al año 1999, cuando el señor Álvaro Gutiérrez Avendaño, maestro de construcción conocido como *"el maestro loco"*, se encontraba trabajando en la vereda El Vegón, municipio de Recetor, Casanare, específicamente en la finca del señor Adolfo Gallego. Hasta ese lugar llegaron varios hombres armados que lo obligaron a marcharse con ellos, desconociéndose desde entonces su paradero.

Según las versiones recopiladas, la guerrilla lo habría señalado de ser un infiltrado, debido a su negativa a realizar ciertos trabajos ordenados por el comandante alias *"Emilio"*, motivo por el cual fue acusado de colaborar con los grupos paramilitares.

Los postulados que reconocieron su participación en este hecho manifestaron desconocer las circunstancias exactas de lo ocurrido y el lugar de inhumación de cuerpo, puesto que no estuvieron presentes al momento de los hechos.

Finalmente, mediante oficio radicado No. 20172420011171 del 23 de octubre de 2017, se solicitó a la Coordinación de Exhumaciones adelantar las labores necesarias para la búsqueda e identificación de los restos óseos de Álvaro Gutiérrez Avendaño.

La Fiscalía formuló cargos al postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 de la misma normativa.

En relación con la desaparición del señor Álvaro Gutiérrez Avendaño, obran en el expediente los siguientes elementos materiales probatorios: la denuncia presentada el 21 de mayo de 2013 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Recetor, Casanare Naidu Alexandra Gutiérrez Carreño, hija de la víctima; el Informe de Policía Judicial

[1674] *Cfr.* TSB SJYP, Audiencia Concentrada, 23 ago. 2018, Récord 00:06:08.

No. 507693 del 3 de julio de 2014, en el cual se señala que no existe investigación en la jurisdicción ordinaria por la desaparición; asimismo, reposan en el expediente la tarjeta decadactilar a nombre de Álvaro Avendaño Gutiérrez, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.352.565, expedida por la Registraduría Nacional, y el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas.

Una vez comprobada la materialidad del hecho y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 66[1675]

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Carlos Julio Amaya Ramírez

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

El 1 de junio de 2000, en el corregimiento de San Benito, municipio de Aguazul, Casanare, aproximadamente a las 9:00 a.m., el señor Amaya salió de su vivienda acompañado por un hombre que llegó a buscarlo en una motocicleta roja con negro. Antes de partir, le indicó a su esposa que debía resolver unos asuntos personales. Desde ese momento, no se volvió a tener noticia sobre su paradero.

Según su familia, Carlos Julio era una persona trabajadora, apreciada por la comunidad y sin antecedentes de conflictos o amenazas. Sin embargo, de acuerdo con la versión libre del postulado **César Díaz**, su desaparición se debió a que fue señalado por las FARC-EP como informante del Ejército Nacional.

Finalmente, mediante oficio No. 20172420009401 del 11 de octubre de 2017, se solicitó a la Coordinación de Exhumaciones adelantar las labores necesarias para la ubicación y recuperación de los restos óseos de la víctima, toda vez que el postulado César Díaz manifestó conocer el lugar donde fueron inhumados.

[1675] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:07:02

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 de la misma normativa.

Obran en el expediente como elementos materiales probatorios: copia de la investigación preliminar No. 113454 adelantada por la Fiscalía 13 Nacional de Desaparecidos; el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. SIRDEC 2009D004993, a nombre de Carlos Julio Amaya Ramírez; y el Registro Civil de Nacimiento, Tomo II, folio 251, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil en el municipio de Chámeza, Casanare, que acredita su identidad.

Una vez comprobada la materialidad del hecho y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 67[1676]

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Carlos Antonio Alfonso López

Patrón: *Desaparición Forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

El 19 de diciembre de 2003, hacia las 4:00 a.m., Carlos Antonio Alfonso López salió de la vivienda de su madre, Noralba Padilla, con el propósito de realizar un servicio de transporte "expreso" a una persona desconocida, utilizando su motocicleta particular.

De acuerdo con la información suministrada por el ejército nacional, a Alba María Alfonso, hermana de la víctima, dicha persona resultó ser un jefe paramilitar de la vereda Tilodirán.

Durante el trayecto, en la vereda Los Mangos de Tilodirán, jurisdicción del municipio de Yopal, Casanare, fueron interceptados por un grupo de guerrilleros que los

[1676] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:08:00

retuvieron y los trasladaron a un lugar apartado donde lo ultimaron, su acompañante, presunto integrante del grupo paramilitar que hacía presencia en el sector, logró la huida.

La motocicleta en la que se movilizaban fue recuperada en enero de 2004 por tropas del Ejército Nacional, durante un operativo realizado en un campamento guerrillero ubicado en el sector de Tilodirán.

Según el relato del postulado **César Díaz**, Carlos Antonio Alfonso López fue asesinado por integrantes del grupo armado ilegal, quienes lo consideraron miembro de los paramilitares con base en la información suministrada por su acompañante, conocido con el alias de *"Cóndor"*. Ese mismo día, Jorge Eliécer Jiménez Martínez y **César Díaz** decidieron darle muerte a la víctima y retener a alias *Cóndor*, con el fin de obtener información sobre la estructura paramilitar.

Carlos Antonio Alfonso fue ejecutado mediante dos disparos de pistola calibre 7.65 en la cabeza y posteriormente inhumado en la vereda Los Mangos, sector Altos de Casita, finca La Licorera. Alias *"Cóndor"* fue liberado luego de proporcionar información sobre el grupo al que pertenecía.

Finalmente, mediante oficio radicado No. 20172420011231 del 24 de octubre de 2017, se solicitó a la autoridad competente la realización de labores orientadas a la exhumación de los restos óseos de Carlos Antonio Alfonso López.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 de la misma normativa.

Dentro del proceso obran como elementos materiales probatorios la copia de la investigación preliminar No. 60564 adelantada por la Fiscalía 13 Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento; la denuncia No. 0024 presentada el 5 de enero de 2004 ante la Unidad Investigativa de Yopal, Casanare, por Alba María Alfonso López, hermana de la víctima; el formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas No. SIRDEC 2007D002696, a nombre de Carlos Antonio Alfonso López; así como la fotocopia de su cédula de ciudadanía No. 74.859.849 y el registro

civil de nacimiento No. 781129, expedido por la Alcaldía de Tauramena y la versión libre rendida por el postulado el 22 de julio de 2014.

Una vez comprobada la materialidad del hecho y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 68[1677]

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Carolina Cisneros Bernal y Josué Isaac Tique Timote

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

Los hechos ocurrieron en agosto de 2004, en la inspección de San Pedro de Arimena, municipio de Puerto Gaitán, Meta. Según la declaración del señor José Ramón Cisneros Blanco, padre de Carolina Cisneros Bernal, tuvo conocimiento de la desaparición de su hija cuatro días después, cuando su cuñado Pacho Daza lo contactó para informarle que Carolina y su esposo Josué Isaac Tique Timote habían desaparecido, sin que se conocieran las circunstancias de los hechos.

Quince días después, fue hallado el cuerpo sin vida de Josué Isaac Tique en aguas del río Meta, en predios del señor Mono Rojas, quien avisó a las autoridades, aunque estas no acudieron al lugar por razones de orden público.

Presuntamente, los restos fueron inhumados en la finca del mencionado Rojas, ubicada en la isla frente a la boca del caño Maremare, por lo cual se solicitó a la Unidad de Exhumaciones adelantar las gestiones necesarias para su localización.

En cuanto a Carolina Cisneros Bernal, sus familiares no volvieron a tener noticias de ella. Por su parte, José Adriano Tique Monte, familiar de Josué Isaac, indicó que la desaparición del matrimonio se dio luego de que tres hombres armados ingresaran

[1677] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:08:54

a la vivienda de estos. Adicionalmente, indicó que Josué Tique aparentemente pertenecía a un grupo paramilitar desde el año 2000.

Mediante oficio radicado No. 20172420011281 del 24 de octubre de 2017, este despacho solicitó a la Coordinación de Exhumaciones realizar las labores tendientes a la ubicación de los restos óseos de Carolina Cisneros Bernal y Josué Isaac Tique Timote.

En versión libre, el postulado aceptó su participación en los hechos y manifestó que fue él quien se encargó de sacar a las víctimas de su vivienda.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz,** en calidad de coautor por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 de la misma normativa.

En el proceso relacionado con la desaparición de Carolina Cisneros Bernal, se cuenta con el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 250875, la fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 7.760.194 correspondiente a Yolanda Chaparro Alarcón, y el registro civil de nacimiento No. 57885, expedido por la Alcaldía de Puerto Gaitán, Meta, en el cual se acredita su filiación con Rosa María Bernal y José Ramón Cisneros Blanco.

En cuanto a Josué Isaac Tique Timote, obran como elementos probatorios el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 573767, así como la fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 3.292.956 perteneciente a su tío José Adriano Tique Timote, quien aportó información relevante sobre la desaparición.

Una vez comprobada la materialidad del hecho y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 69[1678]

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Carlos Humberto Contreras

Desplazamiento Forzado De Población Civil y Secuestro Simple de Naidu Cabrera Martínez y Juan Carlos Ramírez Cabrera

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

El 30 de junio de 1999, hacia las 11:00 a.m., llegaron a la vivienda del señor Carlos Humberto Ramírez, ubicada en el caserío Urbe del municipio de Recetor, Casanare, dos integrantes del Frente 56 de las FARC, conocidos con los alias de *"Jaime"* y *"Chepe"*, quienes se movilizaban en una volqueta roja. Ambos preguntaron por Carlos Humberto y le manifestaron que debía presentarse de inmediato ante el comandante alias *"Emilio"*, quien lo acusaba de haber colaborado con el Ejército en la captura y muerte de varios de sus hombres. Esa fue la última vez que su esposa, Naidú Cabrera Martínez, lo vio con vida.

En diligencia de entrevista rendida el 21 de marzo de 2018, ante funcionarios de Policía Judicial, la señora Cabrera relató que su esposo solía tener contacto con miembros del Frente 56, aunque desconocía si pertenecía a dicho grupo. Afirmó que en su vivienda residían tres guerrilleros identificados por los alias de *"María"*, *"Malhecho"* (su pareja) y *"El Flaco"*, cuyos nombres verdaderos no conocía.

Al día siguiente de la desaparición, alias *"Chepe"* regresó a la vivienda y le informó a Naidu que el comandante *"Emilio"* requería su presencia y la de su hijo de 11 meses. Como el menor dormía, decidió no llevarlo. La mujer fue conducida en motocicleta hasta Chámeza, Casanare, llegando cerca del mediodía al sitio conocido como Taguara, donde a las 4:00 p.m. se entrevistó con alias *"Emilio"*. Este la interrogó acerca de las supuestas actividades de su esposo como informante del Ejército o de las Autodefensas, a lo que ella respondió desconocer cualquier vínculo.

El comandante le manifestó que Carlos Humberto había sido catalogado como *"maceto"* (informante) y que por esa razón sería ejecutado, advirtiéndole además

[1678] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:09:58

que tanto ella como su hijo serían asesinados. Sin embargo, le perdonó la vida por haberse presentado voluntariamente y no tener información sobre las actividades de su esposo, imponiéndole como condición no abandonar Chámeza ni hablar con nadie sobre lo ocurrido. Durante esa conversación, *"Emilio"* le dijo que Carlos Humberto se encontraba amarrado de pies y manos por haber intentado escapar y que al día siguiente lo asesinarían. Hacia las 5:30 p.m., alias *"Chepe"* la llevó de regreso a su casa.

Dos meses después, tras permanecer bajo amenaza y sin poder comunicarse con nadie, Naidu Cabrera decidió huir junto con su hijo. El 17 de septiembre de 1999, se desplazó hacia Yopal, Casanare, donde residían sus padres, sin regresar nuevamente a la región ni dejar bienes abandonados, pues vivía en arriendo.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida contemplado en el artículo 135 *ibidem*, en concurso homogéneo con secuestro simple del artículo 168 *ibidem* y con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, contemplado en el artículo 159 de la misma ley.

En relación con la desaparición del señor Carlos Humberto Ramírez Contreras, la Fiscalía allegó como elementos materiales probatorios: la denuncia N.º 2832 del 31 de marzo de 2006, presentada por la señora Naidu Cabrera Martínez, en la que relató las circunstancias de la desaparición de su esposo y el desplazamiento forzado que sufrió junto con su hijo desde el municipio de Chámeza hacia Yopal, Casanare); el Formato Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas de fecha 3 de abril de 2006; copia de la investigación radicada bajo el N.º 98640, adelantada por la Fiscalía 13 Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento Forzado; y el Informe de Policía Judicial N.º 160271 del 8 de mayo de 2018, en el que se da cuenta de las labores de verificación sobre la desaparición de Ramírez Contreras y el desplazamiento de su familia, incluyendo la entrevista rendida por Naidu Cabrera el 21 de marzo de ese año, quien manifestó que permaneció varios días retenida en su vivienda por orden de alias *"Emilio"*, quien ejercía control en la zona al momento de los hechos.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 70[1679]

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Humberto Velandia Ballesteros

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

El 31 de abril de 2000, el señor Humberto Velandia Ballesteros se desplazaba en un bus de servicio público desde Sogamoso con destino a Aguazul, Casanare, donde lo esperaba su hermana Yina Paola Ballesteros García. Aproximadamente a las 4:00 p.m., al notar que su hermano no descendió del vehículo procedente de Sogamoso, la señora Ballesteros interrogó al conductor, quien, tras la descripción física de Humberto, informó que, en inmediaciones del municipio de Pajarito, Boyacá había un retén de la guerrilla, y que los insurgentes hicieron descender a un hombre cuyas características coincidían con las de su hermano.

Los familiares manifestaron desconocer que Humberto Velandia hubiera tenido conflictos o amenazas por parte de algún grupo armado. Sin embargo, años después tuvieron conocimiento de que su desaparición habría sido perpetrada por miembros de las FARC, quienes lo habrían señalado de ser informante de los grupos paramilitares.

Dentro de la investigación radicada bajo el número 94.863 de la Fiscalía 173 Especializada adscrita a la Unidad Nacional contra los Delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Santa Rosa de Viterbo, se adelantaron diversas diligencias orientadas a esclarecer los hechos y determinar los responsables. En desarrollo de estas, se recibieron declaraciones de Arquímides Pérez Parra, alias *"Gavilán";* Javier Antonio Ruiz Ordoñez y Josué Darío Orjuela Martínez, alias *"Solín*", integrantes de grupos paramilitares, quienes coincidieron en afirmar que desconocían lo ocurrido y no poseían información relevante para la investigación.

[1679] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:11:15

En la versión rendida por el postulado **César Díaz**, este aceptó su responsabilidad en el hecho en calidad de mando, señalando que integraba el Estado Mayor del Frente y tenía bajo su autoridad varias comisiones y compañías. Manifestó que, para la época de los hechos, se encontraba en la zona con aproximadamente cuarenta hombres a su cargo, desempeñando funciones de orden público y organización de masas.

La Fiscalía formuló cargos contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, contemplado en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000 y homicidio en persona protegida del artículo 135 *ibidem*.

Las pruebas relacionadas con la desaparición del señor Humberto Velandia Ballesteros comprenden: (i) la copia de la investigación radicada bajo el número 94.863, adelantada por la Fiscalía 173 Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Fiscalía contra los delitos de Desaparición y Desplazamiento Forzado de Santa Rosa de Viterbo; (ii) la denuncia No. 2351, presentada el 25 de noviembre de 2005 por María Ballesteros García ante la Unidad Investigativa de Yopal, Casanare; (iii) versión libre de 28 de febrero de 2018.

Una vez comprobada la materialidad del hecho y confirmada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía en contra de **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 71[1680]

Desaparición Forzada, Homicidio en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida de José Antonio Cardona Márquez

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *Norberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inhumación*

El 28 de enero de 1993, en la finca Buena Vista, ubicada en la vereda Berlín de La Unión Peneya, jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, el señor José Antonio Cardona Márquez, alias *"Gorgojo"*, fue sacado de su domicilio por varios

[1680] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:11:50

miembros de la guerrilla de las FARC, quienes vestían uniformes camuflados. Los hechos ocurrieron en presencia de su compañera Luz Dary Martínez y sus hijos Fernelly, Edinson y José Antonio Cardona Martínez, así como Jhon Jairo Martínez. Los guerrilleros primero llamaron a la vivienda y luego uno de ellos ingresó rompiendo la puerta y una ventana, amenazando a la familia con un arma de fuego y diciendo que, si no salía, lanzaría una bomba.

Se llevaron a Cardona Márquez con el argumento de que era solo para que "los sancudos lo picaran" y que el Coronel lo reprendiera por ser informante de la guerrilla, sin que regresara a su hogar.

El postulado **Nolberto Uni Vega** El postulado manifestó que Rolando ordenó ajusticiar a José Antonio Cardona Márquez alias *"Gorgojo"* por considerarlo informante, disponiendo que fuera sacado de su casa y desaparecido. Para cumplir la orden, designó a cuatro hombres que debían hacerse pasar por miembros del Ejército.

La Fiscal formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), en concurso heterogéneo con los delitos de homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 *ibidem*, y tortura en persona protegida, tipificado en el artículo 137 de la misma disposición legal.

De la materialidad allegada por la Fiscalía, se cuenta con los siguientes elementos materiales de prueba: entrevista rendida el 15 de mayo de 2018, por la señora Enid Cardona Martínez quien relató que su padre, José Antonio Cardona Márquez, fue llevado de su finca Buena Vista, por cinco hombres vestidos con uniformes similares a los del Ejército, sin que se volviera a saber de él, presumiendo la familia que los responsables pertenecían a dicha institución. Registro SIRDEC No. 2018D003901, elaborado el 21 de mayo de 2018, donde consta la desaparición del mencionado ciudadano. En la misma fecha, se practicó la toma de muestras genéticas a la cónyuge y a un hijo del desaparecido, enviadas al Grupo de Genética del CTI – Bogotá para su análisis e inclusión en el CODIS nacional. Finalmente, mediante oficio del 28 de junio de 2018, se solicitó a la Unidad de Exhumaciones adelantar las gestiones correspondientes con el postulado **Nolberto Uni Vega**, con el fin de

ubicar los restos del señor Cardona Márquez, conforme a la información suministrada por este en su versión libre.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Nolberto Uni Vega**, en condición de coautor.

Hecho No. 72[1681]

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida y Tortura en Persona Protegida de José Alejo Molina Tibacuy

Desplazamiento Forzado De Población Civil de Dora Inés Martínez Salcedo

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial – Informante Grupo Enemigo*
Práctica: *Inmersión*

El 27 de noviembre de 2000, el señor José Alejo Molina Tibacuy salió del municipio de Pajarito, Boyacá, donde su bus se encontraba averiado en el taller del señor Ramiro Cortés, acompañado de este último y del señor Víctor Manuel Hernández, en un vehículo propiedad de Ramiro Cortés, con destino a la vereda Ataguara, municipio de Recetor, Casanare, para entregar una mercancía perteneciente a Julio Amezquita.
En declaración rendida por Ramiro Cortés el 9 de marzo de 2001 ante el Grupo Gaula Rural Casanare, este afirmó que solicitó al señor Molina Tibacuy que lo acompañara debido a su conocimiento del sector de entrega.
Según lo relatado por Ramiro Cortés, al retornar hacia Pajarito, aproximadamente a las 3:30 p.m., en la vía que comunica Recetor con Sogamoso, fueron interceptados por tres individuos jóvenes, vestidos de civil y sin armas visibles, quienes los obligaron a descender del vehículo y los interrogaron por sus nombres. A los señores Víctor Manuel Hernández y Ramiro Cortés se les permitió continuar su camino, mientras que el señor José Alejo Molina Tibacuy fue retenido por los desconocidos, siendo esta la última ocasión en que se tuvo noticia de su paradero.

[1681] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:12:30

Ese mismo día, la personera del municipio de Recetor informó a la señora Dora Inés, esposa del desaparecido, que el señor Molina Tibacuy había sido retenido en el puente de San Benito, lugar donde se escucharon disparos. A pesar de las gestiones de búsqueda, no se obtuvo información sobre su paradero. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2000, pobladores de la vereda El Vegón informaron que desde el 8 de diciembre habían visto el cuerpo del señor Molina en el río Cusiana, sin embargo, debido a fuertes lluvias, el cadáver no fue localizado.

Finalmente, el 17 de diciembre de 2000, la señora Dora Inés se vio obligada a desplazarse de su residencia en Chámeza, Casanare, tras recibir un mensaje a través de una persona desconocida, instándola a no continuar la búsqueda de su esposo y a no regresar a la región.

En versión libre del 28 de febrero de 2018, el postulado **César Díaz** manifestó que no conoció personalmente al señor ni los detalles de su desaparición, y que únicamente se enteró por integrantes del frente. Señaló que asumió el caso por línea de mando, en su calidad de séptimo al mando y suplente de la dirección del frente.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 del Código Penal, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159 del mismo cuerpo normativo.

Entre las pruebas allegadas al expediente por la Fiscalía se encuentran: (i) denuncia No. 100, de fecha 30 de noviembre de 2000, presentada por la señora Dora Inés Martínez Salcedo, compañera permanente del señor José Alejo Molina Tibacuy; (ii) Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas No. 0295, suscrito por la misma señora el 12 de noviembre de 2001 en Yopal, Casanare; (iii) copia de la investigación radicada, contra la desaparición y desplazamiento forzado, Seccional Santa Rosa de Viterbo; (iv) Formato Único de Declaración rendido ante la Defensoría del Pueblo de Yopal el 20 de diciembre de 2000, en el que la señora Martínez Salcedo manifestó que el 17 de diciembre de 2000 se vio obligada a salir de la población de Recetor por un mensaje recibido a través de una persona desconocida, quien le indicó que dejara de buscar a su esposo y no regresara a la región; (v) Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 432706, de fecha

9 de septiembre de 2011, en el que se documenta la desaparición del señor Molina y el desplazamiento de la señora Martínez Salcedo; (vi) Informe de Policía Judicial No. 155559, de fecha 24 de abril de 2018, mediante el cual se realizaron labores de verificación de los hechos que dieron lugar a la desaparición del señor José Alejo Molina Tibacuy y el desplazamiento de Dora Inés Martínez Salcedo; (vii) versión libre rendida por el postulado 28 de febrero de 2018.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 73[1682]

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Pedro Antonio Ramos Vásquez

Patrón: *Desaparición forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Territorial – Integrante fuerza pública*
Práctica: *Inhumación*

El 9 de diciembre de 2000, la señora Luz Amparo Vásquez Monsalve, madre de Pedro Antonio Ramos, recibió una llamada del teniente de la Policía Nacional, jefe inmediato de su hijo, quien le informó que este se encontraba desaparecido.

De acuerdo con las averiguaciones realizadas por la señora Vásquez Monsalve en Yopal, Casanare, algunos transportadores le manifestaron que el 6 de diciembre de 2000, su hijo había salido desde Yopal con destino a Los Pozos, en un vehículo de servicio público, y que en un retén instalado por integrantes del frente 56 de las FARC, fue obligado a descender del automotor. Según el testimonio de Fernando Andrés Ramos, hermano de la víctima, el único documento que su hermano portaba era una cita médica, a través de la cual los captores habrían conocido su condición de integrante de la Policía Nacional.

Asimismo, en el radicado 25334, el guerrillero Jaime Lombana, en diligencia de indagatoria, manifestó que en el sector del Alto Cunamá, cerca de Cuíagua, fue retenido un policía que viajaba de civil, quien fue trasladado al campamento del

[1682] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:15:06

frente 56 de las FARC. Indicó que, tras informar al Estado Mayor de dicha organización, se impartió la orden de ejecutarlo por considerarlo contraguerrilla, desconociéndose el lugar donde fue inhumado el cuerpo.

En versión libre rendida el 28 de febrero de 2018, el postulado **César Díaz** manifestó que acepta el hecho por línea de mando, dado que entre diciembre de 2000 y 2001 estuvo a cargo de la zona bajo injerencia del frente 56 de las FARC. No obstante, señaló que desconoce los motivos y circunstancias en que se produjo la desaparición del señor.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 del Código Penal, en concurso heterogéneo con homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 del mismo cuerpo normativo.

Dentro del proceso se allegaron las siguientes pruebas: (i) Decisión del 19 de septiembre de 2005, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Yopal, Casanare, radicado 20033-0206, mediante la cual se declaró la muerte presunta de Pedro Antonio Ramos Vásquez; (ii) Registro SIJYP N.º 568032, de fecha 25 de julio de 2014, suscrito por Fernando Andrés Ramos Vásquez; (iii) copia de la investigación N.º 20557 adelantada por la Fiscalía 25 Seccional de Yopal, Casanare por el delito de desaparición forzada; y (iv) Informe de Policía Judicial No. 170510, de 7 de junio de 2018, en el que se consignan las labores de verificación de los hechos relacionados con la desaparición del señor Pedro Antonio Ramos Vásquez.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en condición de autor mediato.

Hecho No. 74[1683]

Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de Hostilio Hernández Huertas

Patrón: *Desaparición Forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Social – Desatención a las imposiciones del grupo*
Práctica: *Inmersión*

Para el 24 de mayo de 2005, el señor Hostilio Hernández Huertas residía en la vereda El Retiro, jurisdicción del municipio de Aguazul, Casanare, junto con su compañera permanente Yolanda Chaparro Alarcón y su hijo menor de tres años de edad, dedicándose a labores del campo.

Ese mismo día, aproximadamente a las 7:00 a.m., tres integrantes de la guerrilla —entre ellos alias *"Nairo"* y alias *"Rodrigo"*— llegaron a su residencia y lo obligaron a acompañarlos por el sector del río. Su esposa, junto con el menor, los siguió a cierta distancia y observó cuando alias *"Rodrigo"* le disparó en tres ocasiones a su esposo, ante lo cual huyó del lugar. Horas más tarde regresó al sitio, sin encontrar rastro de él.

Ocho días después, alias *"Rodrigo"* mandó llamar a Yolanda Chaparro Alarcón para informarle que el señor Hostilio Hernández Huertas había sido ejecutado debido a quejas de la comunidad, quienes lo señalaban de hurtar un caballo y quince millones de pesos, así como de amenazar a varios pobladores con arma de fuego. Desde entonces no se volvió a tener noticia de su paradero.

Según el testimonio de la señora Chaparro, algunos habitantes comentaron que el cuerpo habría sido arrojado al río, aunque esta versión no fue confirmada. Asimismo, relató que un mes después de la desaparición, se enteró por medios de comunicación de que alias *"Nairo"* había muerto en enfrentamiento con el Ejército Nacional.

En versión libre rendida el 24 de julio de 2014, el postulado César Díaz manifestó que asumía responsabilidad por los hechos ocurridos debido a su pertenencia a la

[1683] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:16:04

dirección del frente guerrillero, donde ocupaba el tercer lugar en la línea de mando y se encontraba presente en la zona al momento de los acontecimientos. Señaló que el caso del señor Hostilio Hernández Huertas fue objeto de debate interno entre los mandos del frente, pues inicialmente él lo había retenido y posteriormente dejado en libertad sin autorización, pese a que existía orden de fusilamiento. Agregó que, tiempo después, alias "Robledo" impartió la orden de ejecución sin consultar a los mandos superiores. Finalmente, el postulado aceptó su responsabilidad por línea de mando, reiterando que, aunque tuvo al señor Hernández Huertas bajo custodia, lo liberó antes de su desaparición.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 del mismo cuerpo normativo.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) copia de la investigación preliminar No. 115765 adelantada por la Fiscalía Tercera Especializada, relacionada con la desaparición del señor Hostilio Hernández Huertas; (ii) formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas, diligenciado a nombre del mencionado señor; y (iii) tarjeta decadactilar correspondiente al documento de identidad No. 17.355.179, expedida a nombre de Hostilio Huertas Hernández. (iv) versión libre rendida por el postulado el 24 de julio de 2014.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 75[1684]

Desaparición Forzada y Homicidio Agravado de Francisco Melés Infante Galán y Claudia N. alias "Lola"

Patrón: *Desaparición Forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Social – Faltas al reglamento interno*
Práctica: *Inhumación*

[1684] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:17:04

De acuerdo con los registros e información obtenida en entrevistas realizadas a los familiares del señor Francisco Melés Infante, su desaparición ocurrió en el mes de noviembre de 2001, en el lugar donde residía junto a una mujer identificada únicamente como "Claudia", conocida con el alias de "Lola", quien presuntamente pertenecía a la organización FARC.

El señor Melez Infante, conocido en el municipio de Chámeza, Casanare con los alias *"Pata Limpia"* —por su costumbre de andar descalzo o usar cotizas— y *"Melecio"*, fue buscado por su exesposa, María de Jesús Barrera, de quien se había separado en 1995, con el propósito de solicitarle alimentos para sus hijos.

La información sobre su desaparición fue proporcionada a la señora Barrera por habitantes del lugar, quienes posteriormente fallecieron, por lo que se desconocen las circunstancias precisas del hecho.

Asimismo, se reportó que María de Jesús Barrera también habría sido víctima de desaparición en los mismos hechos, sin que se haya logrado obtener información sobre su paradero ni ubicar a familiares, pese a las diligencias de búsqueda adelantadas por la Fiscalía.

Mediante oficio No. 9975 MD-CE-DIV4-BR16-B2-KAR, de fecha 7 de octubre de 2009, la Brigada 16 del Ejército Nacional informó que en sus bases de datos de inteligencia reposaba información sobre Francisco Melés Infante Galán, alias *"Melecio", "Patas"* o *"Pata Limpia"*, quien, para enero de 2001, se desempeñaba como cabecilla de milicias del frente 56 de las FARC, asentado en el casco urbano de Chámeza, Casanare desde donde dirigía actividades delictivas como secuestros y extorsiones. Dicho informe también refiere que mantenía contacto permanente con alias "Lola", encargada de la contabilidad y manejo de recursos del frente.

Finalmente, de acuerdo con la información obtenida en la investigación, la desaparición de ambas personas se habría producido por orden del comandante alias *"Robledo"*, quien dispuso la ejecución de Francisco Melés Infante por realizar extorsiones por cuenta propia, mientras que alias *"Lola"* fue acusada de colaborar con grupos paramilitares, debido a que varios de sus hermanos integraban dichas estructuras.

En versión libre rendida el 22 de julio de 2014, el postulado César Díaz manifestó que, para el año 2001, integraba la dirección del frente 56 de las FARC y que, en tal condición, aceptaba el hecho por línea de mando, aclarando que no tenía conocimiento directo de su ocurrencia ni de las circunstancias en que se presentó.

La Fiscalía formuló cargos en contra de **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso con homicidio agravado, contemplado en el artículo 103, en concordancia con la circunstancia de agravación del artículo 104, numeral 5, de la misma norma.

Obran en el expediente las siguientes pruebas documentales, aportadas por la Fiscalía: (i) copia de la investigación preliminar No. 113621, adelantada por la Fiscalía 13 Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento; (ii) formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas No. SIRDEC 2014D002804, diligenciado a nombre de Francisco Melés Infante Galán; (iii) tarjeta decadactilar No. 9656568, correspondiente al mismo ciudadano; y (iv) versión libre rendida por el postulado el 22 de julio de 2014.

Comprobada la materialidad del hecho y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala encuentra reunidos los presupuestos legales para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra César Díaz, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 76[1685]

Desaparición Forzada y Homicidio Agravado de Indalecio Holguín Holguín

Patrón: Desaparición Forzada
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Social – Faltas al reglamento interno*
Práctica: *Inhumación*

De acuerdo con los hechos establecidos, el señor Indalecio Holguín Holguín se desempeñaba como ayudante de cocina en una compañía petrolera y residía con su madre en la vereda San Ignacio, zona por la cual transitaban integrantes del Frente

[1685] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:22:51

56 de las FARC. La última comunicación que su familia tuvo con él fue el 1 de diciembre del año 2000, fecha desde la cual se desconoció su paradero.

De acuerdo con las indagaciones realizadas por sus familiares en la región, se conoció que miembros de la guerrilla lo habrían trasladado hacia el municipio de Chámeza, Caquetá, donde permaneció retenido en un campamento y posteriormente habría sido asesinado, presuntamente por negarse a integrar dicho grupo armado. Algunos guerrilleros advirtieron a sus familiares que no continuaran haciendo preguntas sobre él, bajo amenaza de correr la misma suerte, motivo por el cual cesaron las averiguaciones.

En el año 2010, la Fiscalía General de la Nación informó a los familiares sobre el hallazgo de restos óseos correspondientes a Indalecio Holguín Holguín. Dichos restos fueron entregados el 17 de diciembre de 2013 en el municipio de Aguazul, Casanare al señor Benjamín Holguín, conforme al certificado de entrega de restos humanos suscrito por el Fiscal 184 Seccional, doctor Norberto Suárez Pedraza.

En versión libre rendida el 22 de julio de 2014, el postulado César Díaz aceptó su responsabilidad por línea de mando, señalando que para la fecha de los hechos integraba la dirección del frente 56 de las FARC. Indicó que desconocía las razones específicas por las cuales se ordenó la ejecución de la víctima, pero explicó que, conforme a las políticas internas de la organización, todo miembro que incurriera en actos de hurto debía ser ajusticiado. Añadió que la víctima, conocida con el alias de *"Pisco Marchando"*, se desempeñaba como miliciano y había trabajado bajo su mando.

La Fiscalía formuló cargos en contra de **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso con homicidio agravado, contemplado en el artículo 103, en concordancia con la circunstancia de agravación del artículo 104, numeral 5, de la misma norma.

Como material probatorio la Fiscalía aportó las siguientes pruebas: (i) copia de la investigación preliminar No. 112736 adelantada por la Fiscalía 13 Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento; (ii) formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No. 2009D018244; (iii) informe del investigador de campo,

de fecha 11 de septiembre de 2009, en el cual se establece que Miguel Ángel Holguín fue asesinado el 1 de diciembre de 2000, por orden de alias *Emilio*, tras ser sorprendido hurtando pertenencias a las FARC, y que su cuerpo fue trasladado e inhumado clandestinamente mediante el uso de una retroexcavadora; (iv) acta de diligencia de exhumación practicada el 7 de septiembre de 2009; y (v) registro civil de defunción No. 05937348, expedido por la Registraduría de Villavicencio, a nombre de Indalecio Holguín.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en condición de autor mediato.

Hecho No. 77[1686]

Desaparición Forzada y Homicidio Agravado de Tulio Mora Vargas

Patrón: *Desaparición Forzada*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Control Social – Faltas al reglamento interno*
Práctica: *Inhumación*

De acuerdo con la manifestación de la señora Emma Vargas de Mora, madre del desaparecido, los hechos se remontan al año 2000, cuando su hijo Tulio Mora Vargas, de 23 años de edad, ingresó al frente 56 de las FARC, grupo que hacía presencia en la zona donde residía. La declarante señaló que mantenía comunicación esporádica con su hijo, y en una de esas conversaciones él le expresó su intención de desertar de la organización. Indicó que la última comunicación se produjo en el año 2001, sin que desde entonces se volviera a tener noticia de él.

Según versiones recogidas por habitantes de la región, para el año 2003 la guerrilla habría asesinado a Tulio Mora Vargas en la vereda Brisas del Tonce, tras conocer su decisión de desertar junto con otros integrantes del grupo.

El móvil de la desaparición obedeció a dicha intención de deserción, siendo aprehendido y ejecutado junto con Alexander Fonseca, caso este último imputado por reclutamiento y desaparición forzada.

[1686] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:26:29.

Finalmente, mediante oficio radicado No. 20172420011391 del 24 de octubre de 2017, se solicitó a la Coordinación de Exhumaciones adelantar las labores de recuperación de los restos óseos de Tulio Mora Vargas.

La Fiscalía formuló cargos en contra de **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 de la Ley 599 de 2000, en concurso con homicidio agravado, contemplado en el artículo 103, en concordancia con la circunstancia de agravación del artículo 104, numeral 5, de la misma norma.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relacionadas con la desaparición de Tulio Mora Vargas: (i) Copia de la investigación preliminar No. 113950 adelantada por la Fiscalía 13 Nacional contra la Desaparición y el Desplazamiento; (ii) Formato nacional para la búsqueda de personas desaparecidas SIRDEC No. 2014D002807, a nombre de Tulio Mora Vargas; (iii) Informe de Policía Judicial No. 20172420011391 del 24 de octubre de 2017, mediante el cual se solicitó a la Coordinación de Exhumaciones realizar las labores tendientes a la recuperación de los restos óseos de la víctima; y (iv) Declaración rendida por la señora Emma Vargas de Mora, madre del desaparecido, quien relató las circunstancias en que su hijo ingresó al grupo armado y los hechos que llevaron a su desaparición.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 78[1687]

Reclutamiento Ilícito y Homicidio en Persona Protegida de R.A.S.F.

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 10 de diciembre de 2001, R.A.S.F**.**, menor de 15 años para la época, se hallaba sola en la finca ubicada en la vereda La Palma de la jurisdicción de Chámeza (Casanare), a ese lugar arribó el integrante del Frente 56 de las FARC alias "Lokillo" y se la llevó en su motocicleta. La madre de la menor presuma que su hija fue

[1687] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:28:09

compelida a dejar el inmueble, puesto que no conocía que tuviese alguna relación con el precitado.

Pasados ocho meses, la menor regresó a su casa, le comentó a su progenitora que había sido reclutada por las FARC, que deseaba desertar; empero, conocía lo peligroso que ello le resultaría, situación que la hizo desistir de su querer.

La señora Ayda María Fino Amaya relató también que en una ocasión dialogó con alias *"Jerónimo"*, comandante del frente, quien le confirmó que su hija integraba la organización y que no sería devuelta porque era considerada "muy valiente".

Posteriormente, en enero de 2003, la madre se entrevistó con alias *"Loquillo"*, quien le informó que R.A.S.F. en combate con el ejército nacional en Labranza Grande, Boyacá, adicionalmente la invitó a que reclamara su cuerpo en la morgue, sin precisar en cuál. La señora Fino Amaya no efectuó ninguna diligencia para reclamar el cuerpo de su hija por temor a las represalias que podrían tomar los grupos paramilitares que dominaban la zona. Hasta la fecha, no se han encontrado los restos humanos

La Fiscalía ofició a distintas sedes del Ejército Nacional en: Tunja y Sogamoso (Boyacá); Yopal y Tauramena (Casanare); y Bogotá, sin obtener resultado. Además, ofició a la Coordinación de Exhumaciones para que se adelantaran las labores orientadas a la ubicación y recuperación de los restos óseos de R.A.S.F.

En versión libre rendida el 21 de julio de 2014, el postulado César Díaz aceptó su responsabilidad por línea de mando, manifestando que para la fecha de los hechos ocupaba el quinto lugar en la estructura jerárquica y formaba parte de la dirección del frente 56 de las FARC. Señaló no recordar específicamente a la víctima, pero asumió el hecho en virtud de su posición de mando y del conocimiento que tenía sobre las políticas de la organización, las cuales consistían en incrementar el pie de fuerza y el número de combatientes.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por la comisión de los delitos de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso con homicidio en persona protegida, consagrado en el artículo 135 *ibidem*.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) Informe de Policía Judicial No. 50-76440 del 18 de junio de 2014, mediante el cual se adelantaron labores de verificación y documentación de los hechos, recibiéndose la denuncia por reclutamiento ilícito presentada por la señora Ayda María Fino Amaya, madre de la víctima R.A.S.F.; (ii) Denuncia formal instaurada por la mencionada progenitora, en la que relata las circunstancias del reclutamiento de su hija; (iii) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 278309, suscrito igualmente por la señora Ayda María Fino Amaya; y (iv) Registro civil de nacimiento No. 2323478, expedido por la Registraduría Municipal de Chámeza (Casanare), a nombre de R.A.S.F., nacida el 24 de junio de 1986.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en condición de autor mediato.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que verifique la posible configuración del delito de desaparición forzada, toda vez que, según los hechos acreditados, no se ha logrado la ubicación ni recuperación de los restos óseos de la víctima. En caso de establecerse mérito suficiente, deberá procederse con la correspondiente imputación.

Hecho No. 79[1688]

Reclutamiento Ilícito y Homicidio en Persona Protegida de AHCC

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 8 de junio de 2001, en Chámeza (Casanare), la joven AHCC, de 15 años, estudiante del Instituto Técnico Agropecuario José Antonio Galán de Chámeza, donde cursaba tercer año de bachillerato, fue reclutada de manera violenta por integrantes del Frente 56 de las FARC-EP. Para esa fecha, la menor se encontraba en periodo de vacaciones y transitaba cerca del parque principal del municipio,

[1688] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:34:38

cuando varios guerrilleros —entre ellos alias "Nilson" o "El Chango"— la obligaron a abordar una camioneta y la trasladaron al campamento "El Arenal", ubicado en la vereda Centro Norte de Chámeza, donde se encontraba alias "Robledo" (Hernando Guantiva Moreno), miembro del Estado Mayor del Frente 56.

En dicho campamento, la menor recibió entrenamiento político-militar y posteriormente fue enviada a participar en hostilidades. El 19 de julio de 2001, aproximadamente a las 5:00 a.m., se presentó un combate entre tropas del Batallón de Contraguerrillas No. 23 de la Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional y miembros de las FARC en la vereda La Tegüita, sitio La Primavera, jurisdicción de Chámeza, Casanare. El enfrentamiento dejó como resultado la muerte del soldado Freddy Portilla Guerrero y de siete integrantes del frente 56, entre ellos la menor AHCC, identificada dentro de la organización con el alias de "Angie".

El cuerpo de la menor fue posteriormente reclamado en Yopal por su padre, Narciso Carreño, y trasladado al cementerio de Chámeza, donde fue inhumado.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz,** en calidad de autor mediato, por los delitos de reclutamiento ilícito contemplado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso con homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 *ibidem*.

Entre los elementos de prueba que sustentan los hechos se encuentran: el Informe de Policía Judicial No. 50-76452 del 15 de junio de 2014, orientado a la verificación y documentación del caso; la copia de la investigación No. 171, relacionada con los hechos ocurridos el 19 de julio de 2001 en la vereda Alto Tegüita, jurisdicción de Chámeza (Casanare), donde murieron siete integrantes de las FARC, entre ellos la menor AHCC Asimismo, obra la declaración de Narciso Carreño Daza del 26 de julio de 2001, en la que reconoce el cadáver de su hija, junto con la certificación de entrega del cuerpo emitida en la misma fecha. Se incorpora también el Acta de Inspección a Cadáver No. 139, practicada por la Fiscalía 13 Seccional de Yopal, en la que la víctima fue registrada como NN alias *"Anyi"*, y el Protocolo de Necropsia No. 134-01 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente. Finalmente, se anexan copias de la investigación previa No. 21178 sobre los mismos hechos, en la cual se hace referencia al oficio No. 263 del 23 de julio de 2001, mediante el cual se remitieron las actas de inspección de cadáveres Nos. 135

al 141, confirmando que el No. 139 correspondía a alias *"Anyí"*, seudónimo con el que era conocida la menor AHCC

Comprobada la materialidad del hecho y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala encuentra reunidos los presupuestos legales para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 80[1689]

Reclutamiento Ilícito de JAJR

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 26 de junio de 1999, en Chámeza (Casanare), la menor de edad JAJR fue trasladada forzosamente por varios miembros del Frente 56 de las FARC-EP, entre ellos alias "Orlado García", quienes arribaron a su vivienda a bordo de una camioneta y la condujeron a uno de sus campamentos, concretamente al ubicado en la vereda Centro del Sur de Chámeza.

En el campamento recibió instrucción político-militar, aprendiendo técnicas de marcha, desplazamiento estratégico, evasión de tropas del Ejército, manejo de fusiles, orden cerrado y abierto, así como adoctrinamiento ideológico. En sus inicios fue asignada a labores de cocina o "ranchar" en distintos campamentos y, posteriormente, participó directamente en combates. La victima de reclutamiento forzado permaneció en la organización hasta su captura en 2008, privación de la libertad que se extendió por 27 meses.

Asimismo, la víctima manifestó que, desde su ingreso al grupo armado, fue obligada a someterse a un método anticonceptivo mediante la aplicación inicial de una inyección y, posteriormente, la implantación del dispositivo Norplant, sin su consentimiento.

[1689] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:35:06

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de reclutamiento ilícito, contemplado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Las pruebas allegadas al proceso comprenden: el Informe de Policía Judicial No. 50-76449 del 13 de junio de 2014, orientado a la verificación y documentación de los hechos investigados; el certificado de registro civil de nacimiento No. 5657972, expedido por la Registraduría Municipal de Chámeza, Casanare, a nombre de JAJR; y la denuncia presentada por la propia víctima, en la cual relata las circunstancias en que fue reclutada por miembros del frente 56 de las FARC-EP.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que verifique la posible configuración del delito de **ESTERILIZACIÓN FORZADA EN PERSONA PROTEGIDA.**, toda vez que, conforme a los hechos acreditados, a víctima fue obligada, sin su autorización, a someterse a métodos de control reproductivo, que incluyeron la aplicación inicial de inyecciones y, posteriormente, la implantación de un dispositivo. En caso de existir elementos suficientes, deberá procederse con la respectiva imputación.

Hecho No. 81[1690]
Reclutamiento Ilícito de NMM

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 8 de diciembre de 1999, en la vereda La Tegüita del municipio de Chámeza, Casanare, la menor de 12 años NMM fue abordada por varios miembros de Frente 56 de las FARC, quienes la obligaron a ingresar a la camioneta en la que se transportaba; mas tarde la reunieron con otras menores, la trasladaron a un campamento ubicado sobre el río conocido como "El Sincé" donde recibió adiestramiento militar y político para ser enviada al campamento en el que se

[1690] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:35:30

encontraban Hernando Guantiva Moreno alias *"Robledo"*, **César Díaz** alias *"Coche Bomba"*, *"El Chato"* y *"Javier".* La víctima de reclutamiento forzado permaneció incomunicada con su familia por 10 años.

Durante su permanencia en la organización, integró los frentes 56, 38, 28, la columna móvil Alfonso Castellanos y el frente 45 de las FARC, desempeñándose siempre como guerrillera rasa, bajo el alias de *"Tatiana".*

Permaneció nueve años en la guerrilla. A los 26 años, y luego de tres intentos fallidos de deserción, tras haber sido sometida a un consejo de guerra en el que fue sancionada con trabajos forzados y participación en combates sin fusil, finalmente logró escapar el 2 de diciembre de 2008, cuando se encontraba en la vereda Tapias del municipio de Hato Corozal, Casanare. En compañía de Lucila Gordillo y Ramón Riaño, se presentó ante el GAULA Militar de Casanare y se desmovilizó voluntariamente.

Finalmente, manifestó no haber sido víctima de agresión sexual, aunque sí señaló que fue obligada a utilizar métodos anticonceptivos mediante la aplicación del dispositivo T.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de reclutamiento ilícito, contemplado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

La Fiscalía aportó como elementos materiales probatorios: el Informe de Policía Judicial No. 50-76444 del 18 de junio de 2014, orientado a la verificación y documentación de los hechos; el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 552997, suscrito por NMM; la entrevista rendida por la misma, en la que relata las circunstancias de su reclutamiento; el registro civil de nacimiento No. 14362380, expedido por la Registraduría Municipal de Chámeza, Casanare, donde consta que nació el 25 de abril de 1987; y la certificación No. 0213-2009, Acta No. 03 del 29 de enero de 2009, emitida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA).

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la

legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a verificar la posible configuración del delito de esterilización forzada en persona protegida, toda vez que, según los hechos acreditados, la víctima habría sido sometida sin su consentimiento a métodos de control reproductivo, que incluyeron inicialmente inyecciones anticonceptivas y, posteriormente, la implantación de un dispositivo intrauterino. En caso de encontrarse elementos materiales probatorios suficientes, deberá adelantarse la correspondiente imputación.

Hecho No. 82[1691]

Reclutamiento Ilícito de DJR

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 20 de enero de 2002, aproximadamente a las 3:00 p.m., DJR se dirigía al parque municipal de Chámeza, Casanare, cuando fue interceptada por alias *"Jurga"*, integrante de las FARC que ejercía control en la zona. Este la obligó a subir a una camioneta, trasladándola al campamento del Frente 56, ubicado cerca de la escuela de la vereda Centro Norte del mismo municipio.

Pocos días después de su llegada, le fue aplicada una inyección anticonceptiva sin su consentimiento. Otras integrantes del grupo le aconsejaron buscar pareja —preferiblemente un comandante— para obtener mejores condiciones dentro de la organización. Así, inició una relación con alias *"Herrera"*, quedando embarazada un mes después de su reclutamiento.

Por orden de este, fue enviada a una vivienda utilizada por la guerrilla en el casco urbano de Chámeza, donde debía preparar alimentos para comandantes y milicianos. El compromiso impuesto por el grupo era que permanecería allí hasta que su hija cumpliera seis meses de edad, momento en el cual debía dejarla al cuidado de sus padres y retornar al frente armado.

[1691] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:35:57

Durante su embarazo continuó realizando labores de milicia, hasta noviembre de 2002, cuando alias *"Herrera"* fue capturado, circunstancia que la guerrilla aprovechó para retirarle todo apoyo, lo que permitió que DJR huyera y se trasladara a Yopal, Casanare.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de reclutamiento ilícito, contemplado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

La Fiscalía aportó como elementos materiales probatorios el Informe de Policía Judicial No. 50-76455 del 12 de junio de 2014, orientado a la verificación y documentación de los hechos; el Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 553026, suscrito por DJR; la entrevista rendida por esta, en la que relató las circunstancias de su reclutamiento; y el registro civil de nacimiento No. 6457223, expedido por la Alcaldía de Chámeza, Casanare, donde consta que nació el 23 de diciembre de 1985.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 83[1692]

Reclutamiento Ilícito de BM

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 8 de diciembre de 1999, BM, quien entonces tenía 17 años, residía con sus abuelos Raimundo Mahecha y Ana Delia Molina en la vereda Tegüita Alta, municipio de Chámeza, Casanare. Ese día, mientras estudiaba, fue abordado por Orlando García, comandante del Frente 56 de las FARC, quien lo obligó a unirse al grupo armado bajo amenaza de muerte.

Fue trasladado a la vereda El Comogo, donde permaneció aproximadamente un año, recibiendo entrenamiento militar en manejo y desarme de fusiles, lanzamiento de granadas y formación política impartida por alias *"Dumar Rodríguez".* En ese periodo

[1692] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:36:26

le fue asignado el alias *"Diego"*, nombre con el que fue conocido durante su permanencia en la organización.

Cuando ingresó, el frente estaba bajo el mando de alias "*Robledo"*, posteriormente reemplazado por alias *"Jerónimo"*. Benigno permaneció como guerrillero raso durante nueve años, hasta el 7 de diciembre de 2008, fecha en la que se desmovilizó voluntariamente ante las tropas del GAULA Militar de Casanare. Su desvinculación fue posteriormente certificada por el CODA mediante Acta No. 03 del 29 de enero de 2009.

La Fiscalía formuló cargos contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Dentro del acervo probatorio se encuentran: el Informe de Policía Judicial No. 50-76438 del 17 de junio de 2014, orientado a la verificación y documentación de los hechos; el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 53044, suscrito por BM; la denuncia presentada el 2 de abril de 2014 por el mismo, en la que describe las circunstancias de su reclutamiento; la entrevista militar del 8 de diciembre de 2008 rendida ante el Gaula Militar de Casanare; el registro civil de nacimiento No. 2321312, expedido por la Registraduría Municipal de Chámeza, Casanare, que acredita su nacimiento el 11 de marzo de 1982; y la certificación No. 0212-2009, acta No. 03 del 29 de enero de 2009, expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) a su favor.

Comprobada la materialidad del hecho y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala encuentra reunidos los presupuestos legales para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra César Díaz, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 84[1693]

Reclutamiento Ilícito de SMCC

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

[1693] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:36:58

El 8 de junio de 1999, durante el periodo de vacaciones escolares del Instituto Técnico Agropecuario José Antonio Galán de Chámeza, Casanare, donde cursaba séptimo grado, SMCC fue interceptada en el casco urbano por varios integrantes del frente 56 de las FARC, quienes se desplazaban en una camioneta. Los guerrilleros la obligaron a subir al vehículo, en el cual también se encontraban las menores NMM. y J.A.J, siendo trasladadas al campamento ubicado en la escuela de la vereda Tegüita Alta, donde recibieron instrucción político-militar.

Un mes después de su reclutamiento, fue enviada a diferentes comisiones de orden público, participando en combates contra el Ejército Nacional. Durante su permanencia en los frentes 56, 28, 38 y 45 de las FARC, ejerció como guerrillera rasa durante once años, y fue pareja de Hernando Olivo Guantiva Moreno, alias *"Robledo"*, comandante del frente 56, con quien tuvo una hija.

Finalmente, desertó de la organización armada el 5 de abril de 2011, presentándose voluntariamente ante tropas del Gaula Militar del Ejército Nacional en el municipio de Chámeza, Casanare.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delio de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Como elementos materiales probatorios, la Fiscalía aportó: (i) el Informe de Policía Judicial No. 50–76446 del 15 de junio de 2014, orientado a la verificación y documentación de los hechos; (ii) el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 553045, suscrito por SMCC, en el que se describen las circunstancias de su reclutamiento; (iii) el Registro civil de nacimiento No.10330709, expedido por la Alcaldía de Recetor, Casanare, que certifica su nacimiento el 17 de noviembre de 1985; y (iv) la entrevista militar practicada a SMCC por la Regional de Inteligencia Militar No. 8 de Yopal, Casanare, el 5 de abril de 2011.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra César Díaz, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 85[1694]

Reclutamiento Ilícito de NET

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

Los padres de NET. la dejaron, a la edad de siete años, al cuidado de la señora Flor Rocha en la vereda Retiro Milagro, municipio de Yopal, con el propósito de que asistiera a la escuela y recibiera protección en calidad de ahijada. Permaneció bajo su cuidado durante aproximadamente ocho años.

En 1995, cuando tenía once años, llegó al lugar una mujer conocida con el alias "Marina", integrante del grupo guerrillero, quien portaba armas largas y uniforme militar. Ella intentó convencerla de unirse a la organización con el argumento de que allí podría estudiar y superarse; sin embargo, la menor se negó en repetidas ocasiones.

Días después, varios integrantes del Frente 56 de las FARC-EP, entre ellos alias "Marina", aprovecharon la ausencia de la señora Flor Rocha, quien había salido a la escuela de sus hijos, para llegar a la vivienda y ordenar a NET. recoger sus documentos y acompañarlos hasta la escuela. Al salir del lugar, le informaron que debía irse con ellos y la amenazaron con asesinarla si intentaba escapar.

Caminaron durante toda la tarde por la cordillera y, hacia las 6:00 p.m., llegaron a un campamento donde se encontraban miembros de los Frentes 38 y 56 de las FARC, comandados en ese entonces por alias *"René"* y *"Robledo".* Allí le asignaron el alias de *"Milena".*

Inicialmente, fue obligada a realizar labores domésticas como preparar café, cocinar, lavar la ropa de los guerrilleros y acarrear leña. Para los entrenamientos, debía cargar un palo en forma de fusil. Posteriormente, le enseñaron a manejar diferentes tipos de armas, le entregaron uniformes y una mochila. Al cabo de un año, le asignaron un fusil y fue enviada a combatir al Ejército Nacional, participando, entre otras acciones, en la toma al municipio de Labranzagrande, Boyacá.

[1694] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:37:24

El día de su reclutamiento fue abusada sexualmente por un miembro del grupo subversivo, quien era mayor de edad y fue posteriormente ejecutado. Al día siguiente, le aplicaron inyecciones anticonceptivas, y desde entonces fue objeto de abusos sexuales sistemáticos por parte de varios integrantes del grupo, incluidos los comandantes alias *"René"* y *" Robledo"*, sin posibilidad de resistirse o denunciar, debido al temor y a las reglas impuestas dentro de la organización, según las cuales las mujeres debían ser "parejas" de los comandantes.

Cuando cumplió trece años, le implantaron un dispositivo anticonceptivo; sin embargo, quedó embarazada en dos ocasiones, siendo sometida a legrados en el municipio de Tauramena, Casanare.

A los catorce años, aprovechando la distracción del grupo durante la transmisión de un partido del Mundial de Fútbol, logró fugarse y, con ayuda de un civil, llegó a Yopal, donde buscó refugio en la vivienda de las hijas de su madrina. No se presentó ante ninguna autoridad por temor a represalias.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 del Código Penal; acceso carnal violento en persona protegida, consagrado en el artículo 138 *ibidem*; aborto sin consentimiento, tipificado en el artículo 123 del mismo estatuto, en concurso homogéneo y sucesivo con el delito de constreñimiento ilegal, previsto en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000.

Entre los elementos materiales probatorios y medios de conocimiento que obran dentro del proceso, se destacan los siguientes:

1. Informe de Policía Judicial No. 50–76448, de fecha 19 de junio de 2014, suscrito por el Grupo de Policía Judicial de Justicia Transicional Meta, orientado a la verificación y documentación de los hechos investigados.
2. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 559094, de fecha 8 de julio de 2014, suscrito por NET, en el cual se describen las circunstancias de su reclutamiento.
3. Registro civil de nacimiento No. 3857708, expedido por la Notaría Única de Yopal, Casanare, correspondiente a NET, con fecha de nacimiento 14 de febrero de 1984.

4. Denuncia de fecha 8 de julio de 2014, presentada por NET, en la que relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fue víctima del delito de reclutamiento ilícito.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de César Díaz, en condición de autor mediato.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que verifique la posible configuración del delito de **esterilización forzada en persona protegida**, toda vez que, conforme a los hechos acreditados, la víctima fue obligada, sin su consentimiento, a someterse a métodos de control reproductivo, que incluyeron inicialmente la aplicación de inyecciones anticonceptivas y, posteriormente, la implantación de un dispositivo. En caso de encontrarse elementos de juicio suficientes, la Fiscalía deberá adelantar la correspondiente imputación por dicho delito.

Hecho No. 86[1695]
Reclutamiento Ilícito de DPPC

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 16 de marzo del año 2000, aproximadamente a la 1:00 p.m., en el municipio de Chámeza, Casanare, D.P.P.C. salió de su residencia con destino al colegio y no regresó. Ante su ausencia, su tía Herminda Patarroyo inició la búsqueda y logró establecer que integrantes del Frente 56 de las FARC la retuvieron y se la llevaron por la fuerza; asimismo, el hecho no se denunció por temor a las represalias.

Desde entonces no se volvió a tener noticia del paradero de D.P.P.C.. Posteriormente, B.M, desmovilizado del Frente 56 de las FARC, informó a su madre, la señora Gloria Patarroyo, que su hija había fallecido en combate contra el Ejército Nacional, en la vereda Porfía Costas del Río Chiquito, jurisdicción del municipio de

[1695] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:39:47

Maní, Casanare, entre octubre y noviembre de 2003. Dentro de la organización guerrillera, la joven era conocida con los alias de *"Yesica"* o *"La Reina"*.

En atención a estos hechos, se realizaron solicitudes formales ante el Fiscal Coordinador del Grupo de Exhumaciones de la Dirección de Justicia Transicional, así como ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el propósito de ubicar e identificar los restos óseos de D.P.P.C.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por el delio de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Entre los elementos materiales probatorios y medios de conocimiento que obran en el proceso, se destacan los siguientes: el Informe de Policía Judicial No. 50–76439, de fecha 17 de junio de 2014, orientado a la verificación y documentación de los hechos; el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 482341, suscrito el 18 de agosto de 2012 por Gloria Patarroyo Carreño, madre de la víctima, en el cual se describen las circunstancias de su reclutamiento; el Registro Civil de Nacimiento No. 10330980, expedido por la Registraduría Municipal de Recetor, Casanare, correspondiente a D.P.P.C., nacida el 15 de agosto de 1985; y la entrevista rendida el 12 de mayo de 2014 por Gloria Patarroyo Carreño ante la Unidad Investigativa de Justicia y Paz, en la que relata las circunstancias en que ocurrió el reclutamiento de su hija.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 87[1696]

Reclutamiento Ilícito, Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de SMVD

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

[1696] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:40:10

El 2 de marzo de 2002, S.M.V.D. salió con destino a su escuela, pero no regresó a su hogar. Ocho días después, su abuela materna, la señora María del Rosario Díaz, se entrevistó con un vecino de la vereda, el señor Carlos Guerrero, quien le informó que aproximadamente diez integrantes de la guerrilla se la habían llevado por la fuerza, y que ese día únicamente habían retenido a S.M.V.D.

En entrevista del 20 de marzo de 2018, el señor Juan Jesús Vallejo Peña, padre de la víctima, manifestó que su hija debió de haber sido llevada en contra de su voluntad, ya que no tenía amigos en la zona y apenas hacía un mes había llegado a vivir con su abuela para continuar sus estudios. Indicó además que solo seis meses después se atrevió a indagar por ella, debido al temor de sufrir represalias por parte del grupo armado, dada la delicada situación de orden público en la región.

Con el tiempo, su sobrino Ezequiel Mora Vallejo, integrante del Frente 56 de las FARC-EP, le comentó que había visto a S.M.V.D. dentro de la organización y que, años más tarde, se enteró de que había sido asesinada por el mismo grupo armado, sin precisar la fecha, el lugar ni las circunstancias de su muerte.

Posteriormente, el señor Juan Jesús Vallejo tuvo conocimiento de que su hija habría sido acusada de realizar labores de inteligencia dentro de la guerrilla, motivo por el cual fue ejecutada, aunque aclaró que nunca tuvo vínculo alguno con el Ejército Nacional, y que solo un mes antes del reclutamiento se había trasladado a vivir a Chámeza.

De acuerdo con la información aportada por el postulado **César Díaz**, se estableció que S.M.V.D. era conocida dentro del grupo armado con el alias de *"Yurleidy"*. Refirió que desconoce quién la reclutó, se tiene conocimiento de que, cuatro meses después de su ingreso, fue sometida a un consejo de guerra por parte de la organización, tras el cual fue ejecutada, sin que hasta la fecha se conozca el lugar donde fue inhumado su cuerpo.

La Fiscalía formuló cargos contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de desaparición forzada, previsto en el artículo 165 del Código Penal; homicidio en persona protegida, contemplado en el artículo 135 de la Ley 599 de 2000; en concurso con el delito de reclutamiento ilícito, consagrado en el artículo 162 del mismo estatuto.

Dentro del proceso obran como elementos de prueba: (i) la denuncia presentada por el señor Juan de Jesús Vallejo Peña ante la Fiscalía de Yopal, Casanare, el 3 de octubre de 2012, por el delito de desaparición forzada de S.M.V.D.; (ii) copia de la investigación No. 850016001172201202345 adelantada por la Fiscalía Quinta Especializada del Gaula de Yopal, por el mismo delito; (iii) entrevista rendida por el señor Vallejo Peña, en su calidad de padre de la víctima; (iv) certificado de nacimiento con indicativo serial No. 6457159, expedido por la Registraduría de Chámeza, Casanare, a nombre de S.M.V.D., nacida el 25 de agosto de 1984; (v) registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 487273, suscrito por el señor Vallejo Peña el 20 de marzo de 2012; (vi) formato nacional para búsqueda de personas desaparecidas de la misma fecha, y (vii) el informe de Policía Judicial No. 161729, del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se adelantaron diligencias orientadas a la verificación de los hechos relacionados con el reclutamiento de la víctima.

Comprobada la materialidad del hecho y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala encuentra reunidos los presupuestos legales para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 88[1697]
Reclutamiento Ilícito, de EPM

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 16 de octubre de 2002, un grupo de guerrilleros del Frente 56 de las FARC-EP, portando armas largas y uniformados, llegó hasta la vivienda de EPM, ubicada en la vereda El Pedregal, municipio de Tauramena, Casanare, donde residía junto con sus dos hermanos mayores. Según el testimonio de su hermano Luis Alfonso Páez Moreno, consignado en el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 533144, los insurgentes se llevaron por la fuerza a EPM

[1697] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:40:57.

Asimismo, manifestó que, según comentarios de vecinos, se enteraron de que aproximadamente un mes después de su reclutamiento, EPM habría muerto en un enfrentamiento con el Ejército Nacional; sin embargo, dicha versión no pudo ser confirmada, toda vez que nunca se halló su cuerpo.

Por su parte, el postulado **César Díaz**, en diligencia de versión libre, señaló que EPM perteneció al Frente 56 de las FARC-EP y posteriormente fue trasladado a otra unidad guerrillera, desconociéndose desde entonces su paradero.

La Fiscalía formuló cargos contra **César Díaz**, en calidad de autor mediado, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Las pruebas que obran en el proceso permiten acreditar los hechos relacionados con el reclutamiento de EPM, entre las cuales se destacan: la copia de la investigación No. 115625 adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Yopal, Casanare; el Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas, suscrito por su hermano Luis Alfonso Páez Moreno, en el que informó que EPM fue llevado por integrantes del Frente 56 de las FARC; el Registro de Hechos No. 533144, fechado el 16 de agosto de 2013 y firmado igualmente por Luis Alfonso Páez Moreno, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.343.168; y el Informe de Policía Judicial No. 9-152320 del 13 de abril de 2018, en el cual se documentaron las labores de verificación sobre la ocurrencia del reclutamiento.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 89[1698]

Reclutamiento Ilícito y Homicidio en Persona Protegida de RAA

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

Para el mes de marzo del año 2000, RAA residía en el municipio de Chámeza, Casanare, junto con su progenitora Luz Marina Alfonso Melo. Cursaba el sexto grado en el Colegio José Antonio Galán. Un día, salió como de costumbre hacia el plantel

[1698] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:41:21

educativo, pero nunca regresó a su domicilio. Posteriormente, los compañeros de clase informaron a la señora Luz Marina que RAA había sido interceptada en el camino de regreso a casa por cuatro hombres vestidos de civil, quienes se movilizaban en un vehículo, la abordaron y se la llevaron con rumbo desconocido.

Al día siguiente de la desaparición, la señora Luz Marina acudió a un campamento guerrillero ubicado en la vereda Centro Sur, con el propósito de averiguar por su hija; sin embargo, no se le permitió el ingreso, bajo el argumento de que el grupo armado era "la ley" en el lugar y quienes decidían lo que se podía o no hacer.

Transcurridos aproximadamente seis meses, la señora Luz Marina se desplazó hasta la vereda Sinagaza, donde logró entrevistarse con el comandante del Frente 45, alias *"Robledo",* quien le manifestó que no le devolvería a su hija debido a que "tenía más hijos". Desde ese momento, comenzó a recibir amenazas frecuentes de reclutamiento en contra de su otro hijo, Norberto, motivo por el cual no volvió a indagar por RAA

Tiempo después, por información suministrada por algunos amigos, la señora Luz Marina tuvo conocimiento de que su hija habría muerto en un enfrentamiento con el Ejército Nacional en el año 2003, en inmediaciones de las veredas Plan de Brisas. Además, Yamid Gómez Carreño, en diligencia de declaración jurada ante el Juzgado Promiscuo de Chámeza, Casanare, afirmó haber visto el cuerpo de RAA en el cementerio de Yopal, Casanare. Por tal razón, se solicitó ante la Unidad de Exhumaciones la práctica de las diligencias correspondientes para ubicar y exhumar los restos óseos de RAA

De acuerdo con la información obrante en la investigación adelantada por la Fiscalía Séptima adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas contra el Terrorismo, bajo el radicado No. 500016000567200800370, se halló un dispositivo de almacenamiento que contenía las hojas de vida de los integrantes del Bloque Oriental. En dicho archivo, bajo el código 605486, figura RAA, identificada con el alias *"Érika Roa"*, consignándose sus datos personales, fecha y lugar de nacimiento, y la observación de que tenía familiares vinculados tanto a grupos paramilitares como a la guerrilla. Asimismo, se registra su ingreso al grupo armado el 17 de noviembre de 2000 en Tauramena, Casanare, reclutada por alias *"Javier"*, quien

además le impartió cursos político-militares de orden abierto y cerrado en el Frente 56, durante un periodo aproximado de veinte días.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de reclutamiento ilícito, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 del mismo cuerpo normativo.

Dentro del expediente obran los siguientes elementos materiales probatorios y evidencia documental: (i) copia de la investigación No. 850016001172201501713 adelantada por la Fiscalía Quinta Especializada Gaula de Yopal, por el delito de desaparición forzada; (ii) registro de hechos No. 619131 de fecha 5 de junio de 2015, suscrito por la señora Luz Marina Alfonso Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.462.511; (iii) hoja de vida con código 605486 perteneciente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC, en la que se consignan los datos personales de RAA, información sobre sus familiares, nivel educativo, frente al que ingresó, alias del reclutador y los cursos recibidos al interior del grupo armado; (iv) informe de policía judicial No. 9-152322 de fecha 13 de abril de 2018, en el cual se documentaron las labores de verificación de los hechos a través de entrevistas con familiares, autoridades judiciales y bases de información, con el fin de establecer su posible ubicación; y (v) registro civil de nacimiento No. 6457268, expedido por la Alcaldía de Chámeza, Casanare a nombre de RAA, nacida el 3 de octubre de 1986.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que verifique la posible configuración del delito de **desaparición forzada**, toda vez que, de acuerdo con los hechos acreditados en el expediente, aún no se ha establecido la ubicación del cuerpo inhumado. En caso de encontrarse elementos materiales probatorios y evidencia física suficientes, la Fiscalía deberá adelantar la correspondiente imputación de cargos conforme a la ley.

Hecho No. 90[1699]

Reclutamiento Ilícito de NYCHM

[1699] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:41:52

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

En junio de 2000, NYCHM residía en el barrio La Esperanza del municipio de Chámeza (Casanare) junto con sus padres, Hipólito Chaparro Montaña y María Brisa Mendoza Mendoza; cursaba octavo grado de educación básica y estaba en periodo de vacaciones escolares. En ese periodo llegaron a su residencia Luis Eduardo Ortíz Hernández, alias "Orlando García", quien se desempeñaba como financiero del Frente 56 de las FARC-EP; su compañera sentimental, alias "Chiqui"; y alias "Granados", quien actuaba como escolta de Ortíz.

En dicha ocasión, alias *"Orlando García"* informó al señor Hipólito Chaparro que acudía por su hija NYCHM con el propósito de vincularla al Frente 56, motivo por el cual la joven fue obligada a abandonar su hogar y a marcharse con el grupo armado ilegal.

Esa misma tarde, Nidia fue conducida al campamento denominado "El Arenal", donde arribaron hacia las 8:00 a.m.. En el lugar se encontraban varios menores de edad. Al día siguiente inició su entrenamiento militar bajo la instrucción de alias *"El Chato"*, quien le ordenó portar un palo a modo de fusil, con el cual debía correr, saltar y arrastrarse como parte del adiestramiento inicial. Posteriormente, recibió instrucción en el armado y desarmado de armas de fuego, y comenzó a prestar guardia. Cada noche, los mandos del grupo realizaban lecturas de los derechos, deberes y sanciones aplicables a los combatientes en caso de incumplir órdenes o reglamentos internos.

Otra fase del entrenamiento consistió en ejercicios de resistencia física, que implicaban trasladarse entre campamentos cargando aproximadamente dos arrobas de peso. Finalizado el curso, al mes y medio, le fue asignado un fusil.

Relata NYCHM que, en febrero de 2001, quedó embarazada de Joaquín Alfonso Muñoz Vizcaíno, conocido como alias *"Ratón",* quien se desempeñaba como mecánico de la organización. Al enterarse los comandantes del frente de su estado de gestación, permitieron que continuara con el embarazo debido a la cercanía de alias *"Ratón"* con la estructura de mando. Durante ese periodo, NYCHM permaneció

con el padre de su hija en Chámeza, donde el grupo armado había instalado un taller de mecánica para alias *"Ratón"*.

En el año 2002, ambos fueron trasladados al departamento de Arauca, al Frente 10 de las FARC-EP. No obstante, NYCHM ya contemplaba la posibilidad de desertar. Finalmente, en el año 2004, aprovechando una oportunidad, huyó en un camión hasta el municipio de Paz de Ariporo, donde residía su familia. Su madre la trasladó a Yopal, Casanare, lugar en el que se presentó ante el Gaula del Ejército Nacional. Posteriormente, fue incluida en el Programa de Atención al Desmovilizado, permaneciendo en Villavicencio, Ibagué y Bogotá, donde culminó sus estudios de bachillerato y cursó formación técnica en el SENA. Actualmente, se encuentra laborando y reintegrada a la vida civil.

Durante los cuatro años de permanencia en el grupo armado, NYCHM hizo parte de las Milicias Bolivarianas de los Frentes 56 y 10 de las FARC-EP, donde era conocida con el alias *"Patricia Pedraza"*. Entre sus actividades se encontraban el transporte de víveres, atención de enfermos, apoyo en el traslado de heridos y labores logísticas. Entre los miembros que recuerda menciona a alias *"Orlando García"*, alias *"El Chato"*, alias *"Óscar"* o *"Coche Bomba"*, alias *"Jeringa"*, y al comandante del frente, alias "*Robledo"*.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el expediente reposan los siguientes elementos materiales probatorios y documentos relevantes: (i) formato de denuncia del 6 de agosto de 2014, suscrito ante funcionario de Policía Judicial de Justicia y Paz, sede Yopal, Casanare; (ii) registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley No. 602132, fechado el mismo día, en el que se detallan las circunstancias del reclutamiento de NYCHM; (iii) entrevista militar No. 001, rendida por la mencionada ante las Fuerzas Militares de Colombia el 27 de marzo de 2004, fecha en la que se formalizó su desmovilización del Frente 56 de las FARC-EP; (iv) registro civil de nacimiento N.° 6457186, expedido por la Alcaldía de Chámeza, Casanare, que acredita su nacimiento el 20 de febrero de 1985; y (v) informe de policía judicial No.

9-152319, del 13 de abril de 2018, mediante el cual se efectuaron labores de verificación de los hechos asociados a su vinculación forzada al grupo armado.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en condición de autor mediato.

Hecho No. 91[1700]

Reclutamiento Ilícito, Desaparición forzada y Homicidio en Persona Protegida de LJM

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

Para el año 2000, LJM residía en la finca Caimitos, ubicada en el corregimiento de Morichal, municipio de Yopal, Casanare. Cursaba el séptimo grado de educación básica en el colegio Morichal. Durante el período de vacaciones de Semana Santa, entre los meses de marzo y abril del mismo año, su madre, María Sildana Moreno Vanegas, la autorizó para desplazarse al municipio de Chámeza, Casanare, con el fin de visitar a sus bisabuelos maternos; sin embargo, nunca llegó a su destino.

Transcurridos ocho días sin noticias de su hija, la señora María Sildana emprendió su búsqueda en Chámeza, donde se enteró de que LJM había sido reclutada por integrantes del Frente 56 de las FARC-EP. Según la información obtenida, la menor se encontraba en el casco urbano cuando fue abordada por varias personas —cuya identidad o características no fueron precisadas—, quienes la subieron a una camioneta y la llevaron con rumbo desconocido. Su madre manifestó que debió de haber sido forzada a irse, pues no tenía amistades en el lugar. En una ocasión logró contactar a un comandante del grupo armado, cuyo nombre o alias desconoce, sin obtener información sobre el paradero de su hija.

Posteriormente, la señora María Sildana fue informada por el señor Antonio Montaña, vecino de la región, de que LJM habría sido asesinada por el mismo grupo al intentar

[1700] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:42:19

desertar, y que su cuerpo habría sido inhumado en la vereda El Centro, en una finca perteneciente a su madre, sin que dicha versión pudiera ser confirmada.

Con fundamento en la información suministrada por Antonio Montaña ante la Unidad de Exhumaciones de la Fiscalía General de la Nación, se programó diligencia de exhumación el 16 de abril de 2011 en la finca Alta Gracia, vereda Centro Norte del municipio de Chámeza, Casanare. En el informe de resultados, se consignó que "se señaló una depresión de forma rectangular en cuyo interior se observó la presencia de suelo removido, con resultados negativos para la localización de enterramientos clandestinos".

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, desaparición forzada, contemplado en el artículo 165 *ibidem*; y homicidio en persona protegida del artículo 135 de la misma norma.

En el expediente reposan los siguientes elementos probatorios y documentos soporte: (i) formato de denuncia presentado ante la Unidad de Fiscalía Especializada de Yopal, Casanare; (ii) copia del proceso identificado con el número 113643, tramitado por la Fiscalía 13 Nacional de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado; (iii) registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegales No. 433084, de fecha 28 de noviembre de 2011, suscrito por la señora María Sildana Moreno Vanegas, madre de LJM; (iv) registro civil de nacimiento No. 2321280, expedido por la Registraduría Municipal de Chámeza, Casanare, a nombre de LJM, nacida el 11 de julio de 1986; y (v) informe de policía judicial No. 9-152318, emitido el 13 de abril de 2018, mediante el cual se efectuaron actuaciones tendientes a verificar los hechos vinculados con su reclutamiento.

Comprobada la materialidad del hecho y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala encuentra reunidos los presupuestos legales para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz,** en calidad de autor mediato.

Hecho No. 92[1701]

Reclutamiento Ilícito de GJG

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Práctica: *Fuerza*

A finales de septiembre de 2001, GJG fue reclutado por integrantes de las FARC-EP, según lo relatado por su madre, Eunicer Inés Gutiérrez Marín, en entrevista rendida el 1 de diciembre de 2015. En ese momento, la víctima cursaba estudios en la Granja Agrícola Los Andes, situada en la vereda del mismo nombre, municipio de Planadas, Tolima, donde recibía alojamiento y alimentación proporcionados por la Alcaldía Municipal.

Relató que en esa zona había presencia de la guerrilla, y que un grupo perteneciente a los Héroes de Marquetalia de las FARC-EP, comandado por alias *"Mayerly"*, llegó uniformado como el Ejército y con armamento de fuego. Aproximadamente veinte integrantes del grupo se llevaron a su hijo, quien entonces tenía 16 años, junto con otros jóvenes del lugar, asignándole el alias *"Yoimar"*.

La señora Gutiérrez señaló que se entrevistó con alias *"Jerónimo"* y alias *"Mayerly"*, solicitando la entrega de su hijo; sin embargo, estos se negaron, aduciendo que ya hacía parte del grupo y que, si lo liberaban, podría delatarlos, especialmente porque una de sus hijas estaba casada con un miembro de la Policía Nacional. Indicó que Geison permaneció inicialmente por los alrededores de Bilbao, Planadas, cumpliendo funciones de correo humano, y que en varias ocasiones logró fugarse temporalmente para visitarla, acompañado de un joven conocido como *"Chapli"*, residente en la vereda Paujil, de Ataco, Tolima.

Agregó que su hijo desertó de la guerrilla el 24 de diciembre de 2003, entregándose al Ejército junto con alias *"Gallito"*, quien posteriormente regresó al grupo armado. Geison fue trasladado a un centro de paso en Ibagué y luego a Cali, donde estudió y recibió apoyo institucional. Posteriormente, la guerrilla lo volvió a requerir para presentarse ante ellos, y aunque acudió de forma voluntaria para aclarar su situación, fue reclutado nuevamente cuando ya tenía 18 años.

[1701] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:42:58

Según relató, su hijo fue obligado a realizar labores de inteligencia en la vereda Lusitania, de Ataco, Tolima, hasta que el Ejército lo dio de baja el 17 de julio de 2008, durante un enfrentamiento con integrantes de la columna móvil "*Héroes de Marquetalia"* del Comando Conjunto Central de las FARC-EP, en la finca Altamira, vereda Betania, municipio de Ataco, Tolima. En el mismo hecho falleció Jorge Armando Rodríguez Sánchez. Lo anterior consta en el Formato Único de Noticia Criminal y el Informe No. 531 de la Brigada Móvil No. 8 de la misma fecha.

Asimismo, la señora Gutiérrez informó que otro de sus hijos, GJG, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.192.575, nacido el 21 de agosto de 1979 en Gigante, Huila, también fue reclutado forzosamente por las FARC-EP junto con varios compañeros de colegio. Afirmó que, pese a sus repetidos intentos por recuperarlo, los miembros del grupo se negaron a entregarlo, señalando que lo necesitaban para aumentar el número de combatientes en sus filas.

El postulado **Ferney Valverde Fajardo**, manifestó que conoció a la víctima durante el cumplimiento de misiones especiales y que, mientras permaneció en el campamento, estuvo bajo su responsabilidad en calidad de oficial de servicio; por tal motivo, reconoce y acepta los hechos.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo,** en calidad de coautor, por el delito de reclutamiento ilícito, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el expediente reposan los siguientes medios de prueba: (i) entrevista rendida por Eunicer Inés Gutiérrez Marín el 1 de diciembre de 2015 ante funcionario de la DINAC, en Bogotá D.C.; (ii) copia de la diligencia de exposición rendida por el entonces menor G.J.G. el 26 de diciembre de 2003 ante el Juzgado Primero de Menores de Ibagué, Tolima, en la que relató las circunstancias de su vinculación a la columna Héroes de Marquetalia de las FARC-EP y su captura por el Ejército Nacional; (iii) certificación CODA No. 0209-2004, acta No. 03 del 4 de febrero de 2004, y documentación soporte a nombre de G.J.G.; (iv) informe del Batallón de Contraguerrillas No. 34 del Ejército Nacional, en el que se reporta la captura del menor GJG, alias *"Yoimar"*, el 24 de diciembre de 2003, mientras portaba armamento; (v) reporte de la noticia criminal No. 731686000451200880273, adelantada por el homicidio de GJG; (vi) decisión del Juzgado Promiscuo de Familia

de Chaparral, Tolima, radicado 00064/05, de fecha 3 de mayo de 2005, mediante la cual se resolvió la situación jurídica del entonces menor por el delito de rebelión; y (vii) informe de policía judicial del 10 de diciembre de 2015, suscrito por el investigador José Lisandro García Pinto, en el que se consignan las labores de verificación y ubicación de la víctima.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación para que verifique la posible configuración del delito de homicidio agravado, toda vez que, de acuerdo con los hechos demostrados, la víctima perdió la vida en un enfrentamiento con el Ejército Nacional. En caso de encontrarse elementos de juicio suficientes, deberá adelantarse la correspondiente imputación.

Hecho No. 93[1702]

Reclutamiento Ilícito y Aborto sin Consentimiento, Constreñimiento Ilegal de FYML y JMMS

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

Para el año 2002, las menores FYML, de 15 años, y JMMS, de 14, residían junto a sus padres en la vereda Mombita, inspección de Primavera, jurisdicción del municipio de Aquitania, Boyacá. Ambas cursaban séptimo grado en el colegio de la vereda y eran primas.

La madre de JMMS, Ana Hilda Montaña, era propietaria de una tienda donde frecuentemente llegaban integrantes del Frente 56 de las FARC-EP a comprar víveres y bebidas alcohólicas. En dicho lugar, JMMS conoció a dos guerrilleros identificados con los alias de *"Gustavo"* y *"Vidal"*, con quienes entabló comunicación. Para noviembre de 2002, inició una relación sentimental con alias *"Gustavo"*, quien le propuso vincularse al grupo armado, oferta que inicialmente rechazó, pero el 2 de diciembre del mismo año decidió aceptar.

[1702] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:44:26

Días antes, JMMS había conversado con su prima FYML sobre la posibilidad de unirse a la guerrilla, motivadas por las promesas de recibir un salario y continuar sus estudios. En consecuencia, el 2 de diciembre de 2002, ambas se encontraron con *"Gustavo"* y *"Vidal"* en la tienda del señor Rito Vargas, en la inspección de Primavera. Desde allí partieron los cuatro hacia una casa abandonada donde pasaron la noche y, al día siguiente, se dirigieron al campamento guerrillero, donde fueron recibidas por *César Díaz*, alias "Coche Bomba", quien ordenó su instrucción en el manejo de armas bajo la supervisión de alias *"Mario"*. Posteriormente, JMMS quedó a órdenes de *"Coche Bomba"*, mientras que FYML fue trasladada al campamento Iraca, bajo el mando de alias *"Juancho Paputa".*

En el grupo armado, FYML realizaba labores de exploración, guardia, preparación de alimentos y apoyo logístico, además de participar en misiones de reconocimiento frente a grupos paramilitares en Chámeza, Casanare. Por su parte, JMMS se encargaba de cocinar, prestar guardia y efectuar registros de zona. Ambas fueron sometidas a la aplicación de inyecciones anticonceptivas por parte de la enfermera del grupo.

FYML relató que, durante su permanencia en el campamento Gravillera, quedó embarazada de cinco meses y fue sometida a un aborto forzado por una enfermera conocida como *"Ángela la Gorda"*, quien posteriormente la trasladó a Bogotá, donde un médico en el barrio Chapinero le practicó un legrado, argumentando que el feto estaba sin vida. Después del procedimiento, regresó al grupo armado. En una ocasión, bajo el mando de alias *"Audin"*, se negó a mantener relaciones sentimentales con él, motivo por el cual fue castigada severamente, siendo obligada a realizar labores extenuantes y sufrir maltratos físicos, hasta que logró escapar. Fue rescatada por el Ejército Nacional y puesta a disposición del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), donde permaneció hasta alcanzar la mayoría de edad. Estuvo nueve meses vinculada al grupo insurgente.

Por su parte, JMMS permaneció en distintos campamentos hasta agosto de 2003, cuando decidió desertar. Regresó a su hogar y fue presentada por su madre ante el Batallón Silva Plazas en Duitama, desde donde fue trasladada al ICBF, permaneciendo allí hasta cumplir los 18 años. Posteriormente, culminó sus estudios

secundarios y obtuvo una formación técnica en electrónica. Su permanencia en el grupo armado fue de aproximadamente ocho meses.

En versión libre rendida el 17 de octubre de 2012, por el postulado **César Díaz,** manifestó que alias "Gustavo" llevó a las dos menores, quienes fueron recibidas por él para recibir entrenamiento y orientación política. Añadió que existía una directriz del Secretariado de las FARC-EP que autorizaba el ingreso únicamente de personas mayores de quince años y sostuvo que, según su versión, la vinculación de las menores fue voluntaria.

De otra parte, aceptó que tuvo a su cargo a las menores por cerca de seis meses, luego las remitió a la unidad de alias *"Jerónimo"* y recibió a FYML para trasladarla a Bogotá, donde le practicarían un legrado, entrega que hizo a alias *"Lizeth"*. Agregó que la menor regresó un mes después y posteriormente desertó.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra **César Díaz,** en calidad de coautor, por los delitos de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 del Código Penal, en concurso con aborto sin consentimiento, contemplado en el artículo 123 *ibidem*, y constreñimiento ilegal, tipificado en el artículo 182 de la Ley 599 de 2000.

En el expediente reposan los siguientes medios de convicción: (i) respecto de FYML, obran la diligencia de exposición rendida ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sogamoso, Boyacá; el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 505444, suscrito por la misma; el registro civil de nacimiento No. 27157602, expedido por la Notaría Única del Círculo de Aquitania, Boyacá; la certificación No. 2576-03, acta No. 39 del 10 de diciembre de 2003, emitida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA; y la entrevista de fecha 17 de julio de 2012, en la cual relata las circunstancias de su reclutamiento.

(ii) En cuanto a JMMS, obran copia de la investigación No. 2003-00207 del Juzgado de Familia; el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 510069, suscrito por la víctima; el registro civil de nacimiento No. 14654259, expedido por la Notaría Segunda de Sogamoso, Boyacá; la certificación No. 0143-04, acta No. 01 del 14 de enero de 2004, expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas – CODA; la exposición rendida ante el Juzgado Segundo

Promiscuo de Familia de Yopal, Casanare; y la entrevista de fecha 9 de febrero de 2015, suscrita por JMMS.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz,** en calidad de coautor.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a verificar la posible configuración del delito de esterilización forzada en persona protegida, toda vez que, conforme a los hechos acreditados, la víctima habría sido obligada, sin su consentimiento, a someterse a procedimientos de control reproductivo. En caso de reunirse los elementos suficientes, deberá adelantarse la correspondiente imputación.

Hecho No. 94[1703]

Reclutamiento Ilícito de JFMM

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

En octubre de 2001, cuando tenía 12 años, JFMM, motivado por conflictos con su padre, se trasladó a la vereda Primavera, jurisdicción de Aquitania, Boyacá, con el propósito de contactar a la guerrilla y ofrecerse como integrante. En ese lugar se reunió con el comandante alias *"Gustavo"*, a quien expresó su intención de unirse al grupo armado debido a las dificultades familiares que atravesaba.

Al día siguiente, fue conducido por alias *"Vidal"* hasta el campamento donde se encontraba **César Díaz**, alias *"Coche Bomba"*, permaneciendo allí aproximadamente un mes mientras observaba las actividades del grupo. Posteriormente, empezó a participar en labores de avanzada, vigilancia y guardia, permaneciendo bajo el mando de *"Coche Bomba"* durante un año. Más adelante fue trasladado al campamento *"La Pava"*, bajo las órdenes de Jorge Eliécer Martínez, alias *"Jerónimo Aljure"*, comandante del Frente 56 de las FARC-EP, y posteriormente integró los Frentes 38, 28 y 45, desempeñándose siempre como guerrillero raso.

[1703] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:54:54

Durante su permanencia en la zona del río Cravo Norte, aprovechó una oportunidad para desertar y se entregó a la Policía Nacional en Yopal, Casanare, el 4 de diciembre de 2008. Su desvinculación fue certificada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) mediante acta No. 3 del 29 de enero de 2009 y certificación No. 0156-2009.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra **César Díaz,** en calidad de coautor, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el expediente reposan los siguientes medios de prueba: (i) registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 480169, suscrito por JFMM, en el que describe las circunstancias de su reclutamiento; (ii) registro civil de nacimiento No. 29820786, expedido por la Registraduría de Aquitania, Boyacá, a nombre de JFMM, nacido el 24 de febrero de 1984; (iii) acta de entrega voluntaria ante el Departamento de Policía Nacional de Casanare, suscrita el 4 de diciembre de 2008 en Yopal, Casanare; (iv) entrevista practicada por la Unidad de Policía Judicial SIJIN de Yopal, Casanare, en la que el compareciente narró su vinculación y permanencia en el grupo armado; y (v) copia de la contraseña de identificación No. 1.007.673.234, expedida a nombre de JFMM.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 95[1704]

Reclutamiento Ilícito de VBP

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

En el año 1996, fue reclutado VBP, en el municipio de Recetor, Casanare, cuando contaba con 16 años. El día de su reclutamiento se encontraba laborando como jornalero en una finca ubicada en la vereda San Rafael, hasta donde llegaron varios hombres armados que, mediante engaños y promesas de mejores condiciones de

[1704] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:55:24

vida, le ofrecieron ingresar al grupo armado ilegal, asegurándole que recibiría una remuneración superior a la obtenida en su trabajo como jornalero.

El señor VBP manifestó que desertó de las FARC en el año 2000, en zona selvática del municipio de Chámeza, Casanare; sin embargo, no se presentó ante ninguna autoridad, motivo por el cual no figura registrado en el sistema CODA. Dentro de la organización subversiva era conocido con el alias de *"Camilo"*.

En la actualidad, indicó encontrarse trabajando como encargado de la finca "La Mentira", ubicada en la vereda Monterralo, propiedad del señor Rafael Aragón. Esta información fue suministrada mediante comunicación telefónica realizada el 16 de noviembre de 2014, a las 8:55 a.m., al número 3134766546, durante la cual el señor VBP manifestó su negativa a rendir declaración, así como el deseo de no recordar los hechos y vivir tranquilo junto a su familia.

Asimismo, refirió que su núcleo familiar está conformado por su esposa y sus dos hijos. Señaló, además, haber estado privado de la libertad durante ocho días en Yopal, Casanare, sindicado del delito de rebelión, proceso del cual fue absuelto.

En versión libre rendida por el postulado **César Díaz**, señalando que, aunque no realizó directamente la vinculación, el menor estuvo bajo sus órdenes por un tiempo que no recuerda. Añadió que era política del grupo armado FARC incorporar menores de edad a sus filas.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz,** en calidad de coautor, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el expediente reposan los siguientes elementos probatorios: (i) Informe No. 76437 de fecha 15 de junio de 2014, elaborado por el servidor Javier Guillermo García Villegas, integrante del Grupo Satélite de Policía Judicial de Villavicencio, Meta, en el que se detallan las actuaciones realizadas para esclarecer el reclutamiento ilícito de VBP, alias *"Camilo"*; (ii) Tarjeta decadactilar emitida por la Registraduría Nacional del Estado Civil, correspondiente a VBP, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.431.629 de Yopal, Casanare; y (iii) Constancia de comunicación telefónica del 16 de julio de 2014, en la que el mencionado manifestó

desempeñarse como trabajador en la zona rural, además de expresar su decisión de no declarar ni recordar los hechos de su reclutamiento. Durante dicha conversación fue informado de sus derechos como víctima, señalando que evaluaría acercarse a la Unidad de Justicia y Paz de Yopal, Casanare, para formalizar su registro, diligencia que, hasta la fecha, no ha sido efectuada.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 96[1705]

Reclutamiento Ilícito de MV

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 8 de diciembre de 2000, fue reclutada MV, a la edad de 13 años, en la vereda *El Vegón* del municipio de Recetor, Casanare, donde residía con su madre. El lugar era frecuentado por integrantes del Frente 56 de las FARC, quienes la incitaban reiteradamente a unirse al grupo, prometiéndole mejores condiciones económicas para ayudar a su familia. En ese momento, sus hermanas Martha y Mercedes ya pertenecían a la organización.

El día de su reclutamiento, fue llevada en una camioneta bajo el pretexto de conocer la vida guerrillera y regresar a casa; sin embargo, en el campamento la convencieron de quedarse, con la promesa de apoyo económico para su madre. En el vehículo se encontraban los guerrilleros alias *"Loquillo", "Jeringa"* y *"Loquiña".* Al día siguiente fue trasladada al campamento *El Arenal*, donde estaban los comandantes alias *"Orlando García"* y *"Jerónimo Aljuere"*.

Durante los primeros seis meses recibió entrenamiento en manejo de armas, instrucción política, inteligencia, resistencia física, desplazamiento silencioso, y desarme de fusiles con los ojos vendados. Desde el segundo día en la organización fue obligada a planificar, inicialmente mediante inyecciones mensuales, y luego con la implantación de un dispositivo subdérmico, que su cuerpo rechazó, razón por la

[1705] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:55:55

cual continuó con las inyecciones semestrales. Aclaró que no quedó en embarazo ni fue víctima de violencia sexual.

Durante su permanencia, integró los frentes 56, 45 y 28, siendo sancionada en varias ocasiones con labores forzadas como "rancha", excavación de huecos y dictado de charlas disciplinarias.

Tras ocho años en la organización, mientras se encontraba en el caserío *Mata Limón,* Arauca, decidió desertar el 8 de diciembre de 2008. Posteriormente se trasladó a Villavicencio, Meta, donde permaneció cerca de un mes, y el 10 de enero de 2009 se presentó ante el GAULA de Sogamoso, Boyacá, obteniendo luego su certificación por el CODA como desmovilizada.

En versión libre rendida el 22 de julio de 2014, el postulado **César Díaz** aceptó los hechos, manifestando que hacía parte de la dirección de ese frente y que, durante esos días se encontraba a cargo de este.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el expediente reposan las siguientes pruebas: (i) Informe de Policía Judicial No. 50-7645 del 12 de junio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos; (ii) Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 553193, del 13 de mayo de 2014, suscrito por MV, donde expone las circunstancias de su reclutamiento; (iii) Registro civil de nacimiento No. 10330519, expedido por la Registraduría de Recetor, Casanare, que acredita su nacimiento el 24 de julio de 1987; (iv) Certificación No. 0505-2009, acta 5, emitida el 5 de marzo de 2009 por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA), que la reconoce como desmovilizada de una organización armada al margen de la ley; (v) Acta de entrega voluntaria del 10 de enero de 2009, suscrita ante funcionarios del DAS de Sogamoso, Boyacá; y (vi) Entrevista del 13 de enero de 2009, en la que la compareciente relata las circunstancias de su reclutamiento y permanencia en el grupo insurgente.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a verificar la posible configuración del delito de esterilización forzada en persona protegida, toda vez que, conforme a los hechos demostrados, la víctima habría sido sometida, sin su consentimiento, a procedimientos de control reproductivo, consistentes inicialmente en la aplicación de inyecciones anticonceptivas y, posteriormente, en la implantación de un dispositivo. En caso de encontrarse elementos de convicción suficientes, deberá adelantarse la imputación correspondiente.

Hecho No. 97[1706]

Reclutamiento Ilícito de JGOS

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

El 29 de junio de 2000, JGOS, quien para la época tenía 16 años de edad, se encontró con integrantes del Frente 56 de las FARC, conversó con ellos por un tiempo y finalmente decidió marcharse junto al grupo insurgente.

Meses después, un miliciano —de quien se desconoce identidad o alias— informó a la señora Adela Segura que su hijo había sido engañado para unirse a la guerrilla y que se encontraba "luchando por la paz de Colombia". El 11 de septiembre del mismo año, un grupo de guerrilleros pasó frente a la tienda de la familia, entre ellos JGOS. Sus padres solicitaron al comandante permitirle regresar para continuar sus estudios, pero este se negó, indicando que los jóvenes estaban comprometidos con la causa insurgente. El menor manifestó a sus progenitores que no podía abandonar el grupo por temor a represalias, siendo aquella la última vez que lo vieron con vida.

Posteriormente, en abril de 2004, el señor Marco Aurelio Oicata, padre del joven, recibió un comunicado anónimo en el que se informaba que su hijo había fallecido el 16 de abril del mismo año, sin precisar el lugar ni las circunstancias del deceso. Años más tarde, algunos exintegrantes desmovilizados de las FARC —cuyas identidades se desconocen— le confirmaron que JGOS, conocido en el grupo armado

[1706] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:56:24

con el alias *"Fabián"*, había muerto junto con otros guerrilleros durante una misión encomendada por sus superiores.

En versión libre rendida el 21 de julio de 2014, el postulado **César Díaz** reconoció su responsabilidad en el reclutamiento del joven identificado con el alias de *"Fabián"*, en su calidad de miembro de la dirección del frente. Señaló que el reclutado fue trasladado en 2001 al Secretariado, junto con una mujer conocida como *"Paola"* y otras dos personas no identificadas, bajo el mando del comandante *"Misael"*. El postulado ofreció disculpas a las víctimas y reiteró que conocía al joven, dado que para la época de los hechos integraba la dirección del frente.

La Fiscalía formuló cargos en contra del postulado **César Díaz,** en calidad de autor mediato, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) Informe de Policía Judicial No. 50-76457 del 14 de junio de 2014, en el que se consignan las labores de verificación y documentación de los hechos investigados; (ii) Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 555689, suscrito el 30 de mayo de 2014 por la señora Adela Segura Oicata, madre de la víctima, en el cual relata las circunstancias del reclutamiento de su hijo; (iii) Registro civil de nacimiento No. 11599394, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que acredita el nacimiento de JGOS el 19 de julio de 1983; y (iv) versión libre del postulado César Díaz rendida el 21 de julio de 2014.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en condición de autor mediato.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a verificar la posible configuración de los delitos de desaparición forzada y homicidio agravado, toda vez que, según los hechos acreditados, la víctima habría fallecido en combate y se desconoce el paradero de su cuerpo o el lugar de su inhumación. En caso de encontrarse elementos de convicción suficientes, deberá adelantarse la imputación correspondiente.

Hecho No. 98[1707]

Reclutamiento Ilícito de YCG

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

En el año 1994, YCG fue reclutada cuando cursaba tercero de primaria en la escuela de la vereda El Jordán Bajo, jurisdicción del municipio de Chámeza, Casanare, lugar donde residía junto a su padre, Alfonso Carreño.

Su vivienda era visitada con frecuencia por integrantes del frente 56 de las FARC-EP, entre ellos los guerrilleros alias *"Dairo"* y *"Jakeline"*, quienes la persuadían para unirse a la organización, asegurándole que allí tendría mejores condiciones de vida. Ante estas insistencias, su padre sostuvo una discusión con los mencionados insurgentes, reprochándoles su conducta.

Ocho días después de dicho incidente, los mismos subversivos regresaron a la residencia en ausencia del padre y convencieron a la menor de acompañarlos, lo que aceptó debido al maltrato que sufría en el hogar y a que su progenitor le había impedido continuar sus estudios.

Tras caminar aproximadamente tres horas, llegaron a un campamento ubicado en zona selvática, donde se encontraban los guerrilleros alias *"Faiber"* y *"Roberto",* este último comandante del lugar. Allí recibió instrucción político-militar y, posteriormente, fue enviada a combatir contra el Ejército Nacional. Durante su permanencia en el grupo armado presenció la ejecución de varios compañeros por parte de la propia organización y fue identificada con el alias *"Naidú Castro"*.

Durante su militancia, hizo parte de los frentes 56 y 38 de las FARC-EP. Al cumplir 14 años decidió desertar junto con alias *"Iván"*, comandante del frente, con quien posteriormente tuvo un hijo. Ambos huyeron por la vereda Huerta Vieja, municipio de Pajarito, Boyacá, y se trasladaron a Neiva, Huila.

[1707] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:56:47.

En 1998, cuando tenía 17 años, regresó a El Jordán Bajo para reunirse con su familia. No obstante, los mandos guerrilleros —alias *"Emilio", "Orlando García", "Robledo", "Coche Bomba"* y *"Guillermo"*— ordenaron su retorno al grupo, razón por la cual se presentó en la vereda San Rafael, municipio de Recetor, Casanare. Allí fue sometida a un consejo de guerra, donde le perdonaron la vida por considerarse que la deserción había sido inducida por el comandante *"Iván"*. Fue sancionada con tres meses de labores domésticas, lectura del reglamento y dictado de charlas.

En su segundo ingreso fue conocida como *"Johanna Reyes"* y permaneció bajo las órdenes de los comandantes alias *"Orlando García"* (Luis Eduardo Ortíz) y alias *"Jerónimo Aljure"* (Jorge Eliécer Jiménez Martínez). Continuó en la organización hasta el 2 de agosto de 2002, cuando aprovechó una misión en la vereda Monterralo para desertar definitivamente. Posteriormente se trasladó a Yopal, Casanare y luego a Sogamoso, Boyacá, donde trabajó y estudió hasta ser capturada por el Gaula, procesada por el delito de rebelión y condenada a 40 meses de prisión.

En versión libre rendida el 21 de julio de 2014, el postulado César Díaz reconoció su responsabilidad en el reclutamiento de la menor, aunque manifestó desconocer las circunstancias exactas del hecho. Indicó que, para la época del segundo ingreso, se desempeñaba como comandante del frente 56, razón por la cual debía asumir su compromiso frente a lo ocurrido. Explicó que el reclutamiento de menores constituía una política institucional de la guerrilla, conocida y aceptada por todos sus miembros, como mecanismo para incrementar sus filas.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el expediente reposan los siguientes elementos probatorios: (i) Informe de Policía Judicial No. 50-76456 del 18 de junio de 2014, elaborado por el grupo de Justicia Transicional de Villavicencio, encaminado a la verificación de los hechos; (ii) Registro de hechos atribuibles a grupos armados ilegales No. 553041, suscrito el 12 de mayo de 2014 por YCG, en el que relata las circunstancias de su reclutamiento; (iii) Registro civil de nacimiento No. 1159905500, expedido por la Registraduría de Chámeza, Casanare, que acredita su nacimiento el 27 de abril de 1981; (iv) Entrevista del 10 de diciembre de 2014, rendida ante la Unidad de Justicia y Paz de

Villavicencio, donde amplía su testimonio; y (v) Denuncia del 2 de abril de 2014, presentada ante la misma autoridad, en la que reitera los hechos de su incorporación forzada al grupo insurgente.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 99[1708]

Reclutamiento Ilícito de AFB

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Fuerza*

En enero de 1999, AFB, de 16 años, estudiante de educación secundaria y residente en el municipio de Chámeza, Casanare, bajo el cuidado de su abuela Encarnación Bohórquez, fue reclutado por miembros del frente 56 de las FARC, quienes ingresaron a su vivienda y se lo llevaron por la fuerza.

Según el testimonio de su hermana Kildare Fonseca Bohórquez, días antes, AFB le había manifestado su intención de unirse a la guerrilla para vengar la muerte de sus padres, asesinados por un grupo paramilitar. Sin embargo, con el tiempo, tanto Kildare como su hermana Rosa Carolina conocieron que su ingreso se produjo contra su voluntad, por presión de los insurgentes que operaban en Chámeza y zonas vecinas.

En 2003, un desmovilizado identificado como Carlos Erinson Páez Romero informó a la familia que AFB había sido ejecutado junto con otros guerrilleros tras intentar desertar, por orden de Jorge Eliécer Jiménez Martínez, alias *"Jerónimo Aljure"*, comandante del frente 56. Los cuerpos habrían sido sepultados en la vereda Las Cruces de Chámeza, Casanare, aunque hasta la fecha se desconoce su paradero.

El propio Páez Romero, exintegrante del frente 56, en declaración rendida ante la Fiscalía el 17 de julio de 2008, relató que en marzo de 2003, mientras se encontraba

[1708] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:56:47

de guardia, fue alertado sobre la fuga de Alexander y alias *"Jimmy"*. El comandante *"Jerónimo Aljure"* ordenó a tres guerrilleros —*"Rodrigo"*, *"Jarry"* y *"Cristian"*— darles muerte. Hacia las 8:00 a.m. escuchó los disparos y posteriormente oyó por radio cuando *"Cristian"* consultó qué hacer con los cuerpos, recibiendo la instrucción de cubrirlos con hojas y dejarlos en el lugar. El declarante manifestó desconocer el sitio exacto de inhumación, pues dentro de la organización estaba prohibido hablar de esos hechos.

En versión libre rendida el 22 de julio de 2014, el postulado **César Díaz** aceptó su responsabilidad en el reclutamiento, homicidio y desaparición de la víctima, precisando que, aunque desconoce las circunstancias exactas, el año y la persona que ejecutó el reclutamiento, este ocurrió bajo su mando, toda vez que hacía parte de la dirección del frente al momento de los hechos.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el proceso reposan las siguientes pruebas: (i) Informe de Policía Judicial No. 50-76454 del 14 de junio de 2014, elaborado por el Grupo de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos; (ii) Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley, suscrito el 8 de octubre de 2009 por Kildere Fonseca Bohórquez, hermana de la víctima, donde se describen las circunstancias del reclutamiento; (iii) Copia de la investigación radicada bajo el No. 112121, adelantada por la Fiscalía 36 de la Unidad Nacional contra los Delitos de Desaparición Forzada y Desplazamiento Forzado, en la que se evidencia la desaparición del joven tras su vinculación al frente 56 de las FARC-EP; y (iv) Registro civil de nacimiento No. 8107234, expedido por la Registraduría de Paz de Yopal, Casanare, que acredita su nacimiento el 4 de junio de 1983.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a verificar la posible configuración de los delitos de desaparición forzada y homicidio en persona protegida, toda vez que, según los hechos acreditados, la víctima habría sido ejecutado por la

organización y se desconoce el paradero de su cuerpo o el lugar de su inhumación. En caso de encontrarse elementos de convicción suficientes, deberá adelantarse la imputación correspondiente.

Hecho No. 100[1709]

Reclutamiento Ilícito y Constreñimiento Ilegal de DYRL

Desplazamiento Forzado de Población Civil de Luz Marina López Sotelo

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Práctica: *Fuerza*

Los hechos ocurrieron el 14 de marzo de 2000, cuando la víctima tenía 13 años y cursaba estudios en el Colegio Santo Domingo Savio del municipio de Planadas, Tolima. Ese día, varios integrantes de la Columna Héroes de Marquetalia de las FARC la abordaron junto con otra estudiante, ofreciéndoles apoyo económico y la posibilidad de visitar a sus familias. Ante la precaria situación económica que enfrentaba junto a su madre, decidió acompañarlos.

Fue trasladada al campamento Las Marías, donde recibió vestimenta camuflada, botas e instrucciones sobre los estatutos internos de la organización, adoptando la víctima el alias *"Dayana"*. Dos meses después fue enviada a un centro de instrucción conocido como La Boyacá, donde permaneció tres meses en entrenamiento militar, tras lo cual fue asignada a labores de combate bajo el mando de alias *"Corinto"*. Posteriormente fue trasladada al campamento Madre, dirigido por alias *"Mayerly"*, donde permaneció cinco meses, hasta ser designada como radio operadora de alias *"Iván Ríos"*, también conocido como *"Emilio"*. Durante su permanencia en el grupo, fue obligada a someterse a métodos de planificación mediante la aplicación de inyecciones.

Según la declaración de Luz Marina López Sotelo, madre de la víctima, el 7 de julio de 2003 tuvo que desplazarse forzosamente luego de que su hija desertara de la guerrilla en compañía de otras dos jóvenes, pues alias *"Iván Ríos"* no le perdonó haber abandonado la organización.

[1709] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 00:57:48

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra el postulado **Feney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor, por los delitos de reclutamiento ilícito tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, contemplado en el artículo 159 *ibidem*, y constreñimiento ilegal, contemplado en el artículo 182 de la misma norma.

En el expediente obran como medios de prueba: (1) la entrevista del 15 de febrero de 2015 rendida por DYRL, quien relató su ingreso a la Columna Héroes de Marquetalia de las FARC a los 13 años y su permanencia durante tres años hasta su deserción; (2) el Certificado N.º 1968-03 del CODA, que acredita su desmovilización; (3) el Oficio N.º 449 del 19 de agosto de 2014, mediante el cual se ordenó iniciar investigación por reclutamiento ilícito en su perjuicio; (4) el informe de entrevista del Ejército Nacional del 18 de marzo de 2003, donde la víctima manifestó haber sido radista de alias "Iván Ríos"; (5) el acta N.º 0315 del Batallón de Infantería N.º 18, que deja constancia de su entrega voluntaria junto a otras dos menores; (6) el Oficio N.º 0318 de la misma fecha, por el cual el Ejército las puso a disposición del Juzgado de Menores de Ibagué; (7) el registro SIJYP N.º 294330 del 12 de noviembre de 2009, donde reafirma haber sido reclutada siendo menor; (8) la comunicación telefónica del 11 de enero de 2018, en la que refirió el desplazamiento forzado de su familia por amenazas de las FARC; (9) la diligencia rendida ante el Juzgado Primero de Menores de Ibagué el 18 de marzo de 2003, donde describió su permanencia en la guerrilla; (10) las entrevistas del 11 de febrero de 2016 y 8 de febrero de 2018 a Yeison Daniel Repizo López y Luz Marina López Sotelo, hermano y madre de la víctima, quienes confirmaron los hechos y el desplazamiento familiar; (11) el registro SIJYP N.º 627181 suscrito por Luz Marina López Sotelo, en el que reiteró el reclutamiento de su hija; y (12) la constancia de la Personería de Bogotá del 10 de julio de 2003, que acredita su declaración juramentada e inscripción en el Registro Nacional de Personas Desplazadas por la Violencia.

Comprobada la materialidad del hecho y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala encuentra reunidos los presupuestos legales para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor.

La Sala requiere a la Fiscalía General de la Nación que verifique la posible configuración del delito de esterilización forzada en persona protegida, en atención

a que, según los hechos acreditados, la víctima fue obligada, sin su consentimiento, a someterse a procedimientos de control reproductivo mediante la aplicación de inyecciones. En caso de encontrarse elementos de convicción suficientes, deberá adelantarse la correspondiente imputación.

Hecho No. 101[1710]

Reclutamiento Ilícito de ARY

y Desplazamiento Forzado de Población Civil de María Eva Yossa Tique

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Práctica: *Fuerza*

A finales de 1998, en el corregimiento de Gaitania, municipio de Planadas, Tolima, cuando ARY, de 13 años de edad, fue reclutada por miembros de la Columna Héroes de Marquetalia del Comando Conjunto Central de las FARC. La menor, víctima de maltrato intrafamiliar y de condiciones económicas precarias, fue persuadida por los comandantes alias *"Iván Ríos"* (Manuel de Jesús Muñoz Ortíz) y alias *"Mayerly"* (Georgina Marín Aguiar), quienes le ofrecieron falsas promesas de apoyo económico y bienestar familiar. Tras aceptar irse con ellos, fue trasladada a campamentos de la organización donde inició su adiestramiento.

Durante su permanencia, conocida bajo el alias *"Patricia"*, recibió entrenamiento militar básico en la vereda La Estrella y posteriormente en Agua Fría, ambas en Planadas, Tolima. Su tránsito por distintas zonas del departamento incluyó Gaitania, Bilbao, Herrera, El Paujil, Monteloro, Santiago Pérez, Ataco, Coyaima, Natagaima y Casa Verde. Permaneció cerca de tres años en la estructura armada, hasta su deserción el 16 de marzo de 2003, cuando, ante la presión militar, se presentó voluntariamente ante el Batallón de Contraguerrilla No. 34 en Planadas, manifestando ser menor de edad y solicitando acogerse al programa de dejación de armas y reintegración a la vida civil.

Obra igualmente en el expediente el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 488947, rendido el 14 de diciembre de 2012 por María Eva Yossa Tique, madre de la víctima, quien confirmó el reclutamiento de su hija en 1999 por integrantes de la Columna Héroes de Marquetalia y relató el

[1710] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:08:57

posterior desplazamiento forzado de su familia ante amenazas de la guerrilla. Señaló que, tras la deserción, su hija fue acogida por el ICBF en Bogotá, donde ingresó al programa de reinserción bajo una nueva identidad. También manifestó la pérdida de sus bienes en la vereda La Primavera y el asesinato de su hijo Harol en el municipio de Ataco, Tolima, presuntamente en un campamento insurgente.

En síntesis, el material probatorio acredita el reclutamiento ilícito de una menor de edad, su permanencia forzada en un grupo armado al margen de la ley y las consecuencias de desplazamiento y desarraigo familiar derivadas de dichos hechos.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de autor mediato, por los delitos de reclutamiento ilícito, consagrado en el artículo 162 del Código Penal, y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159 del mismo estatuto.

En el proceso reposan como medios de prueba los siguientes: (i) la diligencia de exposición del 18 de marzo de 2003 ante el Juzgado Primero de Menores de Ibagué, donde ARY relató su reclutamiento; (ii) la decisión del 21 de marzo de 2003 del Juzgado Promiscuo de Familia de Chaparral, Tolima, que le otorgó medida de protección y ubicación institucional; (iii) el acta N.º 0315 del 18 de marzo de 2003 del Batallón de Infantería No. 18 "Coronel Jaime Rooke", que certifica su entrega voluntaria junto con DYRL y EBS; (iv) el Oficio N.º 0318 de la misma fecha, mediante el cual el TC Edgar Rafael Matamoros Caicedo puso a disposición del juez de menores a las desmovilizadas; y (v) la certificación CODA No. 1979 del 1.º de octubre de 2003, que acredita su desmovilización, corregida posteriormente a su nombre real.

De igual forma, obran (vi) la entrevista del 1.º de diciembre de 2015, en la que la víctima, identificada con la cédula 1.026.550.127, narró haber sido reclutada en 1999, a los 12 años, por los comandantes *"Iván Ríos"* y *"Mayerly"*, de la Columna Héroes de Marquetalia de las FARC, y (vii) el Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 488947, del 14 de diciembre de 2012, rendido por su madre, María Eva Yossa Tique, donde relató el reclutamiento, permanencia y posterior desplazamiento forzado de la familia. Finalmente, (viii) reposa la tarjeta de preparación de cédula de ciudadanía No. 53.155.604, expedida a nombre de ARY.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra Ferney Valverde Fajardo, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 102[1711]

Reclutamiento Ilícito, Desaparición Forzada y Homicidio en Persona Protegida de MLRD

Desplazamiento Forzado de Población Civil de Blanca Nubia Duarte

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Práctica: *Fuerza*

El 1.º de diciembre de 2002, en el municipio de Planadas (Tolima), fue reclutada MLRD. Su madre, Blanca Nubia Duarte, al registrarse como víctima ante Justicia y Paz, narró que residía junto con su hermana María Aurora Duarte y sus tres hijos en el casco urbano del municipio, donde trabajaban en una heladería ubicada frente al Comando de la Policía Nacional. Indicó que su hija mantenía comunicación frecuente con un policía que acostumbraba salir a trotar, situación que despertó la inconformidad de la guerrilla de las FARC. Uno de sus integrantes le advirtió que, si continuaba permitiendo esa amistad, no responderían por las consecuencias. Por tal motivo, la señora Duarte llamó la atención a su hija y le pidió que se alejara del uniformado por su seguridad y la de la familia; no obstante, MLRD desestimó la amenaza al considerar que no corría peligro por mantener una amistad.

Ocho días después, sus hijos y sobrinos le informaron que guerrilleros se habían llevado a MLRD, atándola de manos. Iniciaron su búsqueda sin éxito, pues la población, por temor, guardaba silencio. En ese entonces, la situación de orden público era crítica, la Policía no salía del comando y las autoridades no atendían los reclamos. Al día siguiente, encontraron su ropa a orillas del río. Pese a ofrecer dinero a los guerrilleros para obtener información, no lograron conocer su paradero. En una ocasión, uno de ellos le dijo que dejara de buscarla, pues *"lo que le pasó, ella misma se lo buscó".* Más tarde, su hermana María Aurora habló con el guerrillero alias *"Corinto"*, quien afirmó haber presenciado el asesinato, sin aportar datos sobre el lugar donde yacía el cuerpo.

[1711] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:10:57

Posteriormente, en diligencia de entrevista del 11 de agosto de 2014, la señora Duarte reiteró que su hija fue retenida a la fuerza por hablar y trotar con un policía, pese a las amenazas. Aseguró conocer a alias *"Niño Malo"*, integrante de las FARC que frecuentaba las tabernas que ella administraba, y quien, según cree, conocía a su hija, pues los guerrilleros ejercían control total sobre el pueblo. Indicó que, durante esa época, otras jóvenes también fueron desaparecidas, y que sus gestiones por encontrar a Martha fueron infructuosas.

Relató que la guerrilla la amenazó con matar a sus otros hijos si continuaba con la búsqueda, y que tres hombres, entre ellos alias *"Miller"*, le ordenaron abandonar el municipio, por lo que huyó con sus hijos hacia La Herrera, luego al Valle del Cauca, y finalmente a Bogotá, donde reside actualmente.

Añadió que MLRD estudiaba en el Colegio María Inmaculada de Planadas, frente a la pista de aterrizaje del comando de Policía, y que la familia llevaba ocho años viviendo en el municipio. No interpuso denuncia formal, pero se registró como víctima en Justicia y Paz y en Acción Social. Indicó que la desaparición ocurrió el 25 de agosto de 2003, y solicitó que se le informe el lugar donde se encuentra enterrada su hija para brindarle cristiana sepultura, insistiendo en que su hija era una joven tranquila, estudiosa y obediente, cuyo único "error" fue haber entablado amistad con un policía.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo,** en calidad de coautor, por los delitos de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000, en concurso con homicidio en persona protegida, del artículo 135 *ibidem*, desaparición forzada contemplado en el artículo 165 y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil del artículo 159 de la misma ley.

En el proceso reposan los siguientes elementos de convicción: (1) informe de policía judicial del 20 de agosto de 2014, elaborado por Carlos Alberto Poveda Benítez, que recoge los resultados de la entrevista con Blanca Nubia Duarte sobre la desaparición de su hija MLRD; (2) declaración de Blanca Nubia Duarte del 11 de agosto de 2014, donde narra que su hija fue retenida por las FARC en Planadas, Tolima por su amistad con un policía y que, tras ello, fue amenazada y desplazada junto con sus hijos; (3) entrevista de Yudy Carolina Tovar Duarte -desmovilizada y prima de la

víctima-, del 12 de noviembre de 2015, quien manifestó que la víctima fue reclutada a los 14 años por alias *"Niño Malo",* permaneció cerca de un año en la Columna Héroes de Marquetalia y murió en un bombardeo en la vereda La Estrella, donde era conocida como "*Rocío"* o *"La Mascota";* (4) Registro de hechos atribuibles No. 465744 del 11 de julio de 2012, suscrito por Blanca Nubia Duarte, en el que describe el reclutamiento, desaparición y amenazas sufridas por su familia; (5) Registro No. 671900 por desplazamiento forzado, donde la declarante precisó que el hecho ocurrió el 25 de agosto de 2001, obligándola a huir con sus hijos hacia el Valle del Cauca y posteriormente a Bogotá; y (6) Resolución No. 2017-27991 del 6 de marzo de 2017, expedida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que reconoce a Blanca Nubia Duarte y su núcleo familiar como víctimas de desaparición y desplazamiento forzado de MLRD.

Acreditada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera cumplidos los requisitos legales que permiten la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor.

Hecho No. 103[1712]

Reclutamiento Ilícito de YAMZ

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Práctica: *Fuerza*

El 1° de mayo de 2000, YAMZ, de 15 años, fue reclutada, en el barrio avenida, de Planadas, Tolima junto con otros cinco jóvenes por Raúl Agudelo, alias *"Olivo Saldaña"*, comandante de las FARC.

Según el testimonio de su madre, Nury Méndez Zambrano, integrantes de dicho grupo subversivo la habían intentado convencer en varias ocasiones, ofreciéndole estudios, formación en enfermería y cursos de conducción de motocicleta y automóvil, lo cual despertó el interés de la menor. Tras su reclutamiento, la madre logró ubicar el lugar donde se encontraba su hija y, luego de una larga caminata, habló con alias *"Olivo Saldaña"*, a quien le pidió su devolución; sin embargo, este le

[1712] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:13:45.

respondió que quien ingresaba a la organización no podía salir, negándose a permitir su retorno. La joven, entre lágrimas, le pidió perdón a su madre, pero finalmente fue retenida por el grupo armado.

Tiempo después, la madre tuvo conocimiento de que YAMZ había quedado embarazada y fue obligada a abortar, sufriendo graves complicaciones de salud debido a una hemorragia y al consumo excesivo de alcohol.

La última vez que su madre la vio, su hijo menor tenía un año y medio. En junio de 2004, durante un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional, YAMZ resultó herida en la pierna izquierda, la cual le fue amputada. A causa de la gangrena y su delicado estado de salud, sufrió tres infartos y falleció.
El 19 de junio de 2004, su madre fue informada del deceso ocurrido en la vereda San Miguel, municipio de Planadas, Tolima, señalando que fue avisada a tiempo, lo que le permitió conocer el lugar de su sepultura.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la ley 599 de 2000.

En el proceso obran como elementos de convicción los siguientes: (1) el Formato Nacional para Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC No. 2017D008088, del 28 de septiembre de 2017, en el que se consigna que YAMZ fue reclutada mediante engaños junto con otras jóvenes del barrio La Floresta de Planadas, resultando herida y posteriormente fallecida en un enfrentamiento, siendo enterrada inicialmente en la vereda San Miguel y luego trasladada al cementerio de Planadas, Tolima; (2) los Registros SIJYP No. 664627 y 664630, de Édison Trujillo Méndez y Jhon Fredy Trujillo Zambrano, quienes informaron que su hermana fue reclutada a los 15 años por miembros de las FARC, perteneció a las columnas *"Daniel Aldana"* y *"Héroes de Marquetalia"*, fue obligada a abortar y murió el 19 de junio de 2004 en combate; y (3) el Registro SIJYP N.º 665142, de Nury Méndez Zambrano, madre de la víctima, quien relató que su hija fue persuadida con falsas promesas de estudio, conocida con el alias de *"Fernanda"*, y que, tras ser herida en combate, sufrió graves complicaciones médicas que le causaron la muerte, siendo sepultada en la vereda San Miguel del municipio de Planadas, Tolima.

Acreditada la existencia del hecho y aceptada la responsabilidad por el postulado, la Sala procede a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a verificar la posible configuración de los delitos de aborto forzado en persona protegida y homicidio en persona protegida, derivados de los hechos acreditados. En caso de encontrarse elementos de convicción suficientes, deberá adelantarse la imputación correspondiente.

Hecho No. 104[1713]

Reclutamiento Ilícito de YALO

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Práctica: *Fuerza*

En enero de 2001, YALO, de 13 años, fue reclutada en el municipio de Planadas, Tolima junto con otra menor, por Raúl Agudelo Medina, alias *"Olivo Saldaña"*, comandante de las FARC. Según su propio testimonio y las versiones de exintegrantes del grupo armado, Olivo Saldaña las ingresó a las filas insurgentes, les cambió los nombres y las sometió a entrenamiento militar. Posteriormente fueron trasladadas a La Cumbre, donde permanecieron bajo el mando de alias *"Mayerly"*, y más tarde a la unidad de alias *"Corinto"*, donde Yuli conoció a Ferney Valverde Fajardo, integrante de la columna *Héroes de Marquetalia*, permaneciendo allí durante tres años.

Durante ese tiempo, YALO resultó embarazada, motivo por el cual le permitieron salir para tener a su hija, con la promesa de que sería reincorporada posteriormente. Dos años después fue nuevamente reclutada, pero al cabo de un año se fugó junto con su compañero Darío, con quien esperaba otro hijo.

En versión libre, Ferney Valverde Fajardo confirmó que *"Karen"* —nombre asignado a YALO Lugo— fue reclutada por *"Olivo Saldaña"* en 2001, recibió entrenamiento y porte de arma corta, integró la columna *Héroes de Marquetalia* y fue posteriormente retirada del grupo.

[1713] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:14:20.

En entrevista rendida el 31 de mayo de 2018, YALO relató que vivía con sus padres y tres hermanos menores en la vereda El Brillante, Ataco, Tolima, y que dos de sus hermanos, NLO y HLO, también fueron reclutados por las FARC; este último fue asesinado al intentar escapar. Indicó que la situación en la región era difícil, con presencia constante de la guerrilla, y que fue convencida mediante engaños y falsas promesas de estudio y libertad para unirse al grupo armado. Narró los traslados, entrenamientos y condiciones vividas dentro de las filas guerrilleras, así como su posterior embarazo, salida temporal y fuga definitiva. Actualmente, reside en Trinidad, Casanare y es madre de cuatro hijos.

La Fiscalía formuló contra el postulado **Ferney Laverde Fajardo,** en calidad de coautor, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el proceso reposan como elementos de convicción los siguientes: (1) Hoja de ruta de la Agencia Colombiana para la Reintegración (ACR), donde consta que YALO, identificada con el CODA No. 1776-07, se desmovilizó de las FARC el 10 de agosto de 2007; (2) Registro SIJYP No. 679131, en el que la víctima relató haber sido reclutada a los 13 años en enero de 2001 en Planadas, Tolima, por alias *"Olivo Saldaña"*, quien le cambió el nombre por *"Karen"*, la sometió a entrenamiento militar y la trasladó a Praga, La Cumbre y la unidad de alias *"Corinto"*, perteneciente a la columna Héroes de Marquetalia, bajo el mando de Ferney Valverde Fajardo; permaneció tres años en el grupo, quedó embarazada y fue autorizada a salir para dar a luz; (3) Entrevista del 31 de mayo de 2018, en la que la víctima reiteró haber sido engañada con promesas de estudio y bienestar, narró los traslados y mandos a los que fue sometida. Añadió que no ha recibido apoyo estatal ni ha denunciado formalmente el reclutamiento ilícito.

Acreditada la materialidad del hecho y reconocida la responsabilidad del procesado, la Sala procede a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor.

Hecho No. 105[1714]

Reclutamiento Ilícito de CRCS

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Persuasión*

El 18 de abril de 2001, la menor CRCS, identificada con T.I. No. 880724-56712, de 12 años, se encontraba en la finca Agua Bella, vereda Centro Sur, municipio de Chámeza, Casanare, en compañía de sus padres. Ese día, varios integrantes de la guerrilla, liderados por alias *"Boris"*, llegaron a la residencia e instaron a CRCS a que los acompañara, a lo cual la menor accedió. Al señor Héctor José Donaldo, padre de la menor, le informaron que su hija sería devuelta en tres días; sin embargo, según lo manifestado por él en el registro de hechos, la menor ya se encontraba "psicológicamente convencida", por lo que se marchó voluntariamente con el grupo armado.

Esa fue la última vez que su familia tuvo contacto con ella, pues CRCS nunca se comunicó nuevamente. Con posterioridad, y a partir de información suministrada por desmovilizados, la familia tuvo conocimiento de que la joven habría fallecido en la zona de Aguazul, Casanare, sin que se precisaran la fecha ni el lugar exacto del hallazgo de sus restos.

Según la versión rendida por los postulados de la Ley de Justicia y Paz, CRCS falleció a finales de 2005, en un combate contra el Ejército Nacional, en zona rural del municipio de Maní, Casanare.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra el postulado **César Díaz,** en calidad de autor mediato por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el proceso obran como elementos de convicción: (1) el Informe de Policía Judicial No. 50–77578 de 30 de junio de 2014, destinado a verificar y documentar los hechos relacionados con el caso; (2) el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 558061, suscrito por Héctor José Donaldo Cufiño Bejarano, progenitor de CRCS, en el que se detallan las circunstancias de su reclutamiento por

[1714] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:14:59

la guerrilla; y (3) el Registro Civil de Nacimiento No. 11.599.071, expedido por la Registraduría de Chámeza, Casanare a nombre de CRCS, que certifica su fecha de nacimiento el 24 de julio de 1988.

Acreditada la materialidad del hecho y constatada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera cumplidos los requisitos legales para legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a examinar la posible configuración del delito de homicidio en persona protegida, en atención a que la víctima era menor de edad y, según los hechos acreditados, falleció en un enfrentamiento con el Ejército Nacional. De encontrarse elementos probatorios suficientes, deberá procederse a la respectiva imputación.

Hecho No. 106[1715]
Reclutamiento Ilícito de MISV

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Persuasión*

El 11 de noviembre de 2000, MISV, de 16 años, decidió ingresar a las FARC. Para ello, salió por la parte trasera de la vivienda de la profesora Rosalba Castellanos, donde se encontraba laborando, ubicada en la vereda Vijagual, municipio de Recetor, Casanare, realizando labores domésticas como cocinar, ordeñar y ejecutar diversos oficios. Posteriormente se encontró con alias *"Jaime"*, quien la condujo al campamento "La Tabla", cercano a la vereda Monserrate, donde se encontraba alias *"Robledo"*.

Durante su permanencia en Vijagual, MISV fue visitada en varias ocasiones por alias *"Willintong"* y alias *"Jaime"*, quienes le hablaron sobre las FARC y la lucha armada en búsqueda de la paz, señalándole que en la guerrilla se sufría, pero también se gozaba, y que no recibiría remuneración. Tales circunstancias la convencieron de unirse al grupo armado.

[1715] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:15:39

En el campamento permaneció durante dos meses y recibió formación en la escuela de entrenamiento ubicada en la vereda Centro Norte de Chámeza, Casanare, donde recibió capacitación táctica, militar y política. Durante tres meses portó un fusil de madera para aprender su manejo y posteriormente recibió instrucción con fusil AK-47, así como entrenamiento en técnicas de arrastre y camuflaje. Fue sancionada por incumplimiento en la portación del fusil mediante tareas de traslado de leña y transcripción de los estatutos en un cuaderno. Además, se le indicó aplicar el método de planificación conocido como "Norplant".

MISV permaneció bajo el mando de los comandantes alias *"Robledo"*, luego "*Orlando García"* y posteriormente de **César Díaz** alias *"Coche Bomba"*, integrando el Frente 56. Cuando fue trasladada al Frente 16, aprovechó la oportunidad para desertar, hecho que concretó en 2004 en inmediaciones de Maní, Casanare. Al año siguiente, se presentó voluntariamente en la oficina 304 del Programa de Reintegración en Bogotá, donde se desmovilizó formalmente el 18 de abril de 2005.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el proceso constan como elementos de convicción los siguientes: (1) Informe de policía judicial No. 50-76434, de 7 de febrero de 2014, del grupo de Justicia Transicional de Villavicencio, Meta, destinado a verificar y documentar los hechos; (2) Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 553129, de 12 de mayo de 2014, suscrito por MISV, en el que relata las circunstancias de su reclutamiento; (3) Registro civil de nacimiento No. 6.763.861, expedido por la Registraduría de Chámeza, Casanare, que acredita el nacimiento de Martha Isabel Sarmiento Vega el 12 de noviembre de 1983; (4) Denuncia presentada por MISV el 12 de diciembre de 2014 ante la unidad investigativa de Justicia y Paz en Villavicencio, Meta, en la que también se detallan las circunstancias de su incorporación al grupo armado; y (5) Certificación No. 1135-05, mediante acta No. 16 de junio de 2005, expedida por el Comité Operativo para la Dejación de Armas (CODA) en Bogotá D.C., que registra la desmovilización de MISV, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.008.694.

Acreditada la materialidad del hecho y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala legaliza la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Asimismo, la Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a verificar la posible configuración del delito de **esterilización forzada en persona protegida**, toda vez que, conforme a los hechos acreditados, la víctima fue obligada sin su consentimiento a someterse a métodos de control reproductivo, que incluyeron la implantación de un dispositivo. De existir elementos probatorios suficientes, deberá procederse con la respectiva imputación.

Hecho No. 107[1716]

Reclutamiento Ilícito de NYCC

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Persuasión*

El 19 de octubre de 2001, NYCC, de 14 años, residía con sus padres en el casco urbano del municipio de Recetor, Casanare, y cursaba séptimo grado. fue abordada a la salida del colegio por alias *"Boris"*, integrante del Frente 56 de las FARC, quien la trasladó en motocicleta hasta un campamento guerrillero, donde se encontraban los comandantes Jorge Eliecer Jiménez Martínez, alias *"Jerónimo Aljuere"*, y Luis Eduardo García, alias *"Orlando García"*.

Previamente, la menor había sido convencida de integrarse a la guerrilla por Luis Eduardo Ortíz, alias *"Orlando García"*, encargado del trabajo de masas, mediante estrategias de influencia social y persuasión en favor de la lucha armada.

Desde ese momento, sus padres no tuvieron información sobre el paradero de la menor hasta 2007, cuando les informaron que había fallecido el 31 de octubre de ese año durante un enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y tropas del Ejército Nacional en zona rural del municipio de Tame, Arauca. Para ese momento, Nelda Yolanda tenía 21 años, y su cuerpo fue trasladado a Recetor, Casanare, para ser entregado a sus progenitores.

[1716] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:16:06

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz,** en calidad de autor mediato, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

En el proceso obran como elementos de convicción los siguientes: (1) el Informe de Policía Judicial No. 50-76443, de fecha 14 de junio de 2014, elaborado por el grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, tendiente a la verificación y documentación de hechos; (2) el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley No. 553008, de fecha 12 de mayo de 2014, suscrito por Julieta Carreño Alfonso, madre de NYCC, en el que se relatan las circunstancias de su reclutamiento; (3) el Registro Civil de Nacimiento No. 10330858, expedido por la Registraduría de Recetor, Casanare, a nombre de Nelda Yolanda Carreño Carreño, con fecha de nacimiento 7 de diciembre de 1986; y (4) el Certificado de Defunción No. 1920493, que registra la muerte de la víctima el 31 de octubre de 2007.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a examinar la posible configuración del delito de homicidio en persona protegida, en atención a que la víctima era menor de edad y, según los hechos acreditados, falleció en un enfrentamiento con el Ejército Nacional. De encontrarse elementos probatorios suficientes, deberá procederse a la respectiva imputación.

Hecho No. 108[1717]

Reclutamiento Ilícito de CMZJ

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Persuasión*

El 3 de mayo de 1993, CMZJ, de 14 años, se encontraba en su vivienda junto a sus padres en la vereda La Mapora, municipio de Maní, Casanare, cuando fue abordada por alias **"Duván"** (quien falleció 15 días después en un enfrentamiento con el Ejército), alias *"Fidel"* y alias *"Gustavo"*, integrantes del Frente 56 de las FARC. Mediante charlas sobre la lucha armada, la persuadieron para integrarse al grupo

[1717] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:16:40

insurgente. En ese momento, CMZJ no asistía a instituciones educativas y colaboraba en las labores del hogar.

Alrededor de las 8:00 a.m., la menor salió a pie acompañada por los tres miembros de las FARC, siendo conducida a un campamento ubicado en el sector del Charte. En el interior de la organización recibió formación político-militar, capacitación como enfermera y radio operadora, desempeñándose durante varios años en el manejo de radios de comunicaciones y en labores de enfermería. Dentro del grupo era conocida con los alias *"Gloria Gómez"* o *"Lapa".*

Desde su ingreso a la guerrilla, fue obligada a someterse a planificación con inyecciones de "Perlutal". Según su relato, tanto la planificación como el aborto eran obligatorios, y cuando la inyección no funcionaba, se le implantaba un dispositivo "T" o el "Norplant".

Durante su permanencia en la organización, mantuvo relación con un compañero llamado *"Julián"*, de quien quedó embarazada. Por orden de alias *"Guillermo 38"*, el 20 de diciembre de 1999 se le practicó un legrado a los tres meses de gestación en el centro médico del municipio de Chámeza, Casanare siendo acompañada por alias *"Eduardo"*.

Finalmente, el 31 de marzo de 2009, CMZJ se entregó voluntariamente a la Brigada Especial contra el Narcotráfico en Bogotá, trasladándose desde Nunchía, Casanare, y formalizando su desmovilización.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de aborto sin consentimiento, previsto en el artículo 123 de la Ley 599 de 2000, en concurso con constreñimiento ilegal, tipificado en el artículo 182 *ibidem*.

El ente acusador, no formuló el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162 del Código Penal, dado que, al momento de los hechos, el postulado **César Díaz**, no integraba el estado mayor del frente.

En el proceso obran como elementos de convicción los siguientes: (1) el Informe de Policía Judicial No. 50–764431, de fecha 25 de junio de 2014, emitido por el Grupo

de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, tendiente a verificar y documentar los hechos; (2) el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 523933, de fecha 12 de mayo de 2014, suscrito por CMZJ, en el que se relatan las circunstancias de su reclutamiento; y (3) el Registro Civil de Nacimiento No. 103308543263527, expedido por la Registraduría de Paz de Ariporo, Casanare, que acredita que la víctima nació el 16 de septiembre de 1979.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 109[1718]

Reclutamiento Ilícito de HGV

Desplazamiento Forzado de Población Civil de María Eugenia Vallejo Lobatón, Héctor Alirio Soler Guerrero y Huber Laim Soler Vallejo

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Persuasión*

En enero del año 2000, fue reclutado el menor HGV, este residía en la vereda Barriales, jurisdicción de Chámeza, Casanare, con su abuelo materno, José Sebastián Vallejo, mientras sus padres se encontraban en Bogotá.

Según lo relatado por su madre, María Eugenia Vallejo Lobatón, en diligencia de entrevista del 22 de marzo de 2018, Hermes asistía a la escuela los sábados, donde también concurría una mujer integrante del Frente 56 de las FARC-EP, considerada muy atractiva según sus amigos, quien tenía la orden de ganarse su confianza hasta lograr su incorporación al grupo armado.

En enero de 2001, la señora María Eugenia regresó a Chámeza, Casanare y fue informada por su tío Alejandro Vallejo que había visto a HGV en la vereda Teguita Alta, cerca de la finca Agua Blanca, uniformado y portando un fusil. Al día siguiente, se dirigió al campamento con su esposo, Héctor Alirio, llegando alrededor de las 7:00 a.m. Allí se encontró con su hijo, quien solicitó autorización al comandante del frente, alias *"Robledo"*, para hablar con sus padres. La señora María Eugenia sostuvo una conversación de aproximadamente una hora con HGV, pero constató que ya

[1718] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:19:46

estaba fuertemente influenciado por el grupo armado, convencido de pertenecer a las FARC-EP. Esta fue la última ocasión en que tuvo contacto con él.

Pocos días después, ante la intención del Frente 56 de incorporar al señor Héctor Alirio Soler Guerrero para "transportar armas y luchar por la revolución", la familia se vio obligada a desplazarse. En febrero de 2001, Héctor Alirio salió de Chámeza, Casanare, a pie por la ribera del río Upía hasta Aquitania, Boyacá, y posteriormente tomó un bus hacia Bogotá. Ese mismo día, la señora María Eugenia se desplazó con su hijo HGV, de 13 años, también hacia Bogotá, dejando en Chámeza, Casanare, únicamente los enseres del hogar, ya que no poseían propiedades en la vereda.

La Fiscalía formuló cargos, contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor mediato, por los delitos de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162, de la Ley 599 de 2000 y deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, contemplado en el artículo 159 de la misma normatividad.

En el proceso obran como elementos de convicción los siguientes: (1) la denuncia N.º 003-2018, de fecha 25 de mayo de 2018, interpuesta por María Eugenia Vallejo Tobón ante la Inspección de Policía de Chámeza, Casanare, en la que relata el reclutamiento de su hijo HGV y el desplazamiento forzado al que se vio sometida; (2) la entrevista rendida por María Eugenia Vallejo Lobatón el 22 de marzo de 2018 ante funcionario de Policía Judicial en Villavicencio, Meta, donde amplía los hechos de reclutamiento y desplazamiento; (3) el registro civil de nacimiento N.º 6457039, expedido por la Alcaldía de Chámeza a nombre de HGV, con fecha de nacimiento 19 de febrero de 1982; y (4) el informe de Policía Judicial N.º 167036, de fecha 29 de mayo de 2018, mediante el cual se verificaron y documentaron los hechos relativos al reclutamiento de Hermes y al desplazamiento de su progenitora y núcleo familiar.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 110[1719]

Reclutamiento Ilícito de APP

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Persuasión*

Para el año 2000, APP residía con su madre, María Luisa Plazas, en la vereda Barriales del municipio de Chámeza, Casanare. A los 12 años abandonó sus estudios, manifestando su intención de ingresar a las FARC-EP. Con el propósito de disuadirlo, su madre le compró una guadañadora para que trabajara y desistiera de unirse al grupo armado.

En junio de 2000, APP se trasladó a la vereda Sunce para laborar, pero no regresó a su hogar. Un mes después, su madre conoció que había sido reclutado por el Frente 56 de las FARC-EP, comandado por alias *"Robledo"*.

Al año siguiente, Arley regresó temporalmente a su vivienda vestido de camuflado, tras haber desertado del grupo armado. Manifestó su arrepentimiento, afirmando que no deseaba continuar en la organización debido a los constantes combates. Sin embargo, al día siguiente, dos hombres uniformados —entre ellos **César Díaz**, integrante del Frente 56— llegaron a su casa y lo obligaron a regresar, bajo amenaza de asesinarlo a él y a su familia.

Desde ese momento, su familia desconoce su paradero. Según información aportada por desmovilizados, APP habría muerto en 2002 o 2003 en un enfrentamiento con el Ejército Nacional en la vereda Primavera, municipio de Aquitania, Boyacá, donde fallecieron cuatro guerrilleros más.

La Fiscalía 7ª adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalía Especializada contra el Terrorismo, dentro del proceso radicado N.º 500016000567200800370, halló un dispositivo con las hojas de vida de miembros del Bloque Oriental. En dicho registro, figura APP, identificado con el alias *"Jonathan"*, con fecha de ingreso al grupo el 12 de octubre de 2000 en Chámeza, Casanare reclutado por alias *"Erminson"*, y con formación político-militar impartida por alias *"Orlando"*. Además, el documento consigna que tenía un hermano, Alexander, también integrante de la guerrilla.

[1719] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:19:46

De acuerdo con reportes militares, en 2004 APP habría muerto en combate contra tropas del Ejército Nacional en la vereda Primavera de Aquitania, Boyacá, donde fueron recuperados los cuerpos de cuatro guerrilleros —entre ellos una mujer— caídos en la confrontación.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por el delito de reclutamiento ilícito, tipificado en el artículo 162 de la Ley 599 de 2000.

Entre los elementos probatorios que sustentan los hechos se destacan: (i) el formato de denuncia de fecha 27 de julio de 2015, suscrito ante funcionario de Policía Judicial de Yopal, Casanare; (ii) el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, fechado el 3 de junio de 2014, en el que la señora María Luisa Plazas Gutiérrez relata las circunstancias del reclutamiento de su hijo APP; (iii) Formato Nacional para la Búsqueda de Personas Desaparecidas SIRDEC No. 2017D007460, presentado el 17 de mayo de 2018 en Yopal, Casanare; (iv) el registro civil de nacimiento No. 5652267, expedido por la Registraduría de Chámeza, Casanare, a nombre de APP, con fecha de nacimiento 31 de mayo de 1984; (v) la hoja de vida No. 605494 de las FARC-EP, en la que se consignan los datos personales, fotografía, vínculos familiares, fecha de ingreso, frente al que fue asignado, alias del reclutador y cursos recibidos al interior de la organización; y (vi) el Informe de Policía Judicial No. 9-152321, de fecha 13 de abril de 2018, que contiene las labores de verificación de los hechos relacionados con el reclutamiento de APP.

Comprobada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera reunidos los presupuestos legales que permiten la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

.

La Sala exhorta a la Fiscalía General de la Nación a examinar la posible configuración del delito de homicidio en persona protegida, en atención a que la víctima era menor de edad y, según los hechos acreditados, falleció en un enfrentamiento con el Ejército Nacional. De encontrarse elementos probatorios suficientes, deberá procederse a la respectiva imputación.

Hecho No. 111[1720]

Reclutamiento Ilícito de ETL

Patrón: *Reclutamiento Ilícito*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Persuasión*

Para el mes de julio de 1999, ETL residía en Chámeza, Casanare, junto a sus padres Tránsito Lemus Barreto y Jacinto Torres Cano, y sus cuatro hermanos. En ese entonces, administraba con su hermana Stella una discoteca, ya que había decidido no continuar sus estudios ni en Chámeza ni en Bogotá, donde vivía una tía.

Según denuncia presentada por la señora Tránsito Lemus, en esa época se comentaba que la guerrilla estaba realizando cursos para integrar las milicias urbanas de las FARC-EP, aunque ETL nunca manifestó su intención de unirse al grupo armado.

El 26 de julio de 1999, Emilce salió como de costumbre hacia la discoteca, pero nunca llegó a su lugar de trabajo. Hacia las 7:00 a.m., su familia fue informada de que había sido reclutada por la guerrilla. Su padre, Jacinto Torres, buscó información con los comandantes alias *"Robledo"* y alias "*Orlando García",* quienes le indicaron que ETL se encontraba en curso de milicias y que regresaría a casa, lo que nunca ocurrió.

Un año después, ETL regresó a su hogar acompañada de otro guerrillero; vestía uniforme de camuflado y expresó su arrepentimiento por haberse unido al grupo armado, aunque advirtió que no podía quedarse, pues los comandantes la habían amenazado con asesinar a su familia si desertaba. Posteriormente, la familia supo que había sido trasladada al departamento de Arauca, sin volver a tener noticias de ella.

Dentro de la investigación adelantada por la Fiscalía 7ª adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas contra el Terrorismo, se halló un dispositivo con las hojas de vida de los integrantes del Bloque Oriental de las FARC-EP. Bajo el

[1720] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:19:46

código 605479, aparece registrada ETL, con el alias *"Natalia"*, junto con sus datos personales, lugar y fecha de nacimiento, y la referencia de varios miembros que la conocieron: alias *Robledo, Orlando* y *Alexander*. Se consigna su ingreso al grupo armado el 16 de julio de 2000, en Chámeza, Casanare, reclutada por alias *"Orlando"*. Recibió cursos político-militares de orden abierto y cerrado, así como entrenamiento ERN, dictados por alias *"Javier"* y *"Robledo"*, durante veinte días. Además, fue sancionada por alias *"Robledo"* con cincuenta cargas de leña, cinco trincheras y cinco páginas escritas, por haber perdido una pieza de su fusil, considerada falta grave.

Finalmente, con base en el Acuerdo Final de Paz firmado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, el Alto Comisionado para la Paz, mediante oficio No. OFL17-00075310/JMSC112000 del 20 de junio de 2017, informó a ETL que su nombre figuraba en el listado oficial de integrantes reconocidos de dicha organización. En consecuencia, el 22 de junio de 2017, ETL suscribió acta de compromiso en Arauquita, Arauca.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 182 de la ley 599 de 2000.

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas: (i) formato de denuncia suscrito el 27 de julio de 2015 ante funcionario de Policía Judicial de Justicia y Paz en Yopal, Casanare; (ii) registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 602209, de fecha 15 de julio de 2015, presentado por la señora Tránsito Lemus Barreto, madre de ETL, donde se relatan las circunstancias de su reclutamiento; (iii) registro civil de nacimiento No. 16158956, expedido por la Registraduría de San Eduardo, Boyacá, a nombre de ETL, nacida el 25 de marzo de 1983; e (iv) informe de Policía Judicial No. 9-152325, del 13 de abril de 2018, mediante el cual se efectuaron labores de verificación y documentación sobre la ocurrencia de los hechos relacionados con su reclutamiento.

Comprobada la existencia del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera acreditados los requisitos legales necesarios para legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 112[1721]

Secuestro Extorsivo Agravado de Jesús Francisco Alfonso Acevedo Desplazamiento Forzado de Población Civil de Delfina Daza Guevara, Leidy Judith Alfonso Daza, César Arnulfo Alfonso Daza y Diana Elizabeth Alfonso Daza.

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El 29 de julio de 1999, el señor Jesús Francisco Alfonso Acevedo, quien se dedicaba al transporte de carga en su camioneta de estacas, fue secuestrado en el municipio de Páez, Boyacá, por cuatro integrantes del Frente 56 de las FARC-EP. Los hechos ocurrieron cuando, tras ser contratado para trasladar ganado desde la vereda Guamal hasta la plaza del municipio, fue interceptado a la altura del puente sobre el río Guamal y, bajo amenaza con armas de fuego, obligado a detenerse y entregar los semovientes.

Posteriormente, fue conducido hacia la vereda Sirari, en la vía a Chámeza, Casanare, y trasladado en una volqueta identificada con el logotipo de la Gobernación de Casanare hasta un campamento guerrillero comandado por alias *"Emilio"*, quien le informó que se encontraba retenido como represalia por los presuntos malos manejos administrativos de su hermano Oswaldo Alfonso Acevedo, entonces alcalde de Páez, Boyacá.

Durante los cuatro meses de cautiverio, permaneció vigilado por varios guerrilleros —entre ellos alias *"Alex"*—, con quienes fue desplazado constantemente por la zona. Relató haber compartido el secuestro con otras víctimas, como *"Toñita"*, Álvaro Gutiérrez y un hombre llamado Armando. Finalmente, fue liberado el 24 de noviembre de 1999, luego de que su familia pagara 80 millones de pesos exigidos por la organización.

Meses después, el señor Alfonso Acevedo comenzó a recibir extorsiones adicionales; ante su negativa, miembros del Frente 56 instalaron cargas explosivas en su finca del sector El Guadual, una de las cuales causó la muerte de un animal, y otra fue colocada en la vivienda de su hermano Oswaldo.

[1721] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:22:18

Estos hechos generaron el desplazamiento forzado de Jesús Francisco, su esposa Delfina Daza Guevara y sus hijos Leidy Judith, César Arnulfo y Diana Lizbeth Alfonso Daza, quienes abandonaron Páez en el primer trimestre de 2000 y se trasladaron a Aguazul, Casanare. La familia dejó atrás la finca "El Arenal", con unas 30 cabezas de ganado, así como su vivienda en el casco urbano de Páez. Actualmente, el señor Alfonso mantiene a una persona encargada del cuidado del predio, aunque solo lo visita esporádicamente por temor a nuevas amenazas.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, previsto en el artículo 169 del Código Penal, con las circunstancias de agravación contenidas en el artículo 170 numerales 3 y 8 del mismo artículo; en concurso con los delitos de exacción o contribuciones arbitrarias del artículo 163 *ibidem*, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159, y hurto calificado y agravado, conforme al artículo 240 de la Ley 599 de 2000.

Entre los elementos materiales probatorios y evidencia recaudada, se destacan: el Informe de Policía Judicial No. 50-77851 del 4 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos; el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 550419, del 3 de abril de 2014, en el que se relata el secuestro perpetrado por integrantes del Frente 56 de las FARC-EP; y la Declaración Extra-Proceso No. 3231, rendida ante la Notaría Segunda de Yopal, Casanare por el señor Jesús Francisco Alfonso Acevedo, quien manifestó que, como consecuencia del secuestro, se vio forzado a desplazarse junto con su familia.
Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz,** en calidad de autor mediato.

Hecho No. 113[1722]

Secuestro Extorsivo Agravado de Florinda Soler Buitrago
Desplazamiento Forzado de Población Civil de José Eduardo Zúñiga Valbuena, Eduardo Camilo Zúñiga Soler y Andrea Vivian Zúñiga Soler.

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El 23 de enero de 2000, la señora Florinda Soler Buitrago se dirigió junto con su esposo José Eduardo Zuñiga y sus hijos menores Eduardo Camilo y Andrea Viviana a su finca, ubicada en la vereda Charte, vía Yopal–Aguazul, Casanare, donde también funcionaba la ladrillera "JF-K".

Hacia las 10:00 a.m., tres hombres armados, pertenecientes al Frente 56 de las FARC-EP, vestidos con prendas de color verde, irrumpieron en el lugar. Reunieron a la familia en una bodega e interrogaron a cada uno por su nombre. Tras identificar a la señora Florinda, la separaron del grupo y les advirtieron a los demás que no salieran hasta después de las 2:00 p.m.. Luego exigieron las llaves de la camioneta Ford de placas IOK-375, en la cual se movilizaban, y se marcharon en el vehículo.

La víctima fue obligada a caminar hasta la carretera que conduce a la vereda Volcaneras, donde le vendaron los ojos y la subieron a la camioneta. Trasladada hasta las inmediaciones del río Charte, el vehículo fue abandonado, continuando el trayecto a pie. En el camino, se encontraron con un menor que les advirtió sobre la presencia del Ejército, por lo que la trasladaron a caballo hacia zona rural del Volcán Blanco. Durante el recorrido, le informaron que se trataba de un secuestro con fines económicos.

Florinda reconoció a uno de los secuestradores —quien cubría su rostro con una cachucha y una pañoleta— como Melecio Infante, vecino de su finca, a quien identificó como la persona que la señaló ante el grupo armado.

Durante 37 días de cautiverio, permaneció principalmente en un solo lugar, custodiada por entre 8 y 12 guerrilleros que vestían uniformes de la Policía y

[1722] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:22:57

portaban armas largas y cortas. Aunque no fue encadenada, siempre estuvo bajo vigilancia constante. Posteriormente, fue trasladada a diferentes puntos del sector de Plan Brisas, soportando largas caminatas y condiciones precarias, hasta su liberación el 2 de marzo de 2000, luego de que su esposo realizara el pago de 40 millones de pesos exigido por el grupo insurgente.

El señor José Eduardo Zúñiga relató que pocos días después del secuestro fue contactado telefónicamente y citado en el municipio de Chámeza, Casanare, donde un sujeto que se identificó como el comandante *"Orlando"* le confirmó que se trataba de un secuestro extorsivo, exigiendo inicialmente 200 millones de pesos. Tras varias reuniones, acordaron la suma de 40 millones, monto que fue cancelado al día 37 del cautiverio, lo que permitió la liberación de su esposa.

El vehículo fue recuperado por el señor Zuñiga gracias a la información proporcionada por el comandante *"Orlando"*. Sin embargo, pocos días después de la liberación, la familia recibió nuevas llamadas extorsivas en las que se les exigió dinero bajo amenaza de un nuevo secuestro, motivo por el cual se vieron obligados a pagar 30 millones de pesos adicionales, completando 70 millones entregados al Frente 56 de las FARC-EP.

Ante la persistencia de las amenazas, la señora Florinda Soler Buitrago y su familia se desplazaron forzadamente a la ciudad de Bogotá a mediados del año 2000, permaneciendo allí hasta 2006, cuando retornaron a Yopal, Casanare, tras mejorar la situación de orden público. La víctima no denunció formalmente el desplazamiento por desconocer que se trataba de un delito.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, previsto en el artículo 169 del Código Penal, con las circunstancias de agravación contenidas en el artículo 170 numerales 3 y 8 del mismo artículo; en concurso con los delitos de exacción o contribuciones arbitrarias del artículo 163 *ibidem*, deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159, y hurto calificado y agravado, conforme al artículo 240 de la Ley 599 de 2000.

En el expediente reposan los siguientes elementos de prueba: (i) informe de policía judicial No. 50-77853 del 3 de julio de 2014, elaborado por el grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos; (ii) registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 550325, del 2 de abril de 2014, en el que se describe el secuestro del que fue víctima la señora Florinda Soler Buitrago por miembros del Frente 56 de las FARC-EP; (iii) copia de la investigación radicada bajo el número 20.436, adelantada por el secuestro de la mencionada víctima; (iv) certificación expedida por la Secretaría de Gobierno de Yopal, Casanare, el 24 de abril de 2014, en la que se acredita la residencia de Florinda Soler Buitrago y su familia en dicha ciudad durante los últimos ocho años; y (v) constancia emitida por la Junta de Acción Comunal del barrio La Campiña, de la misma fecha, que confirma la residencia del grupo familiar en la calle 24 No. 5-13 de ese sector de Yopal, Casanare.

Comprobada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera satisfechos los requisitos legales que permiten la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 114[1723]

Secuestro Simple de Silverio González Buitrago, Luis Ernesto Martínez y Arquímedes Aguirre.

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

En junio del año 2000, aproximadamente a las 8:30 a.m., el señor Silverio González Buitrago se desplazaba desde Miraflores hacia Páez, Boyacá, en su camioneta de estacas, acompañado por Ernesto Martínez y Arquímedes Aguirre. A la altura de la vereda Yamunta, en el sitio denominado Alto de Guacamayo, fueron interceptados por tres hombres armados que se identificaron como integrantes de las FARC. Los obligaron a descender del vehículo y subir a la parte trasera de la camioneta; más adelante, fueron trasladados a otro automotor y conducidos hasta la vereda Sirasi, donde, hacia las 11:00 a.m., los dejaron en libertad sin exigir contraprestación alguna.

[1723] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:31:00

Días después, miembros del Frente 56 de las FARC le exigieron al señor González Buitrago la suma de $10.500.000 por la devolución de su vehículo, dinero que entregó en el municipio de Chámeza, Casanare, donde finalmente recuperó la camioneta, aunque en malas condiciones.

Aproximadamente año y medio después, Silverio González volvió a ser víctima de un hecho similar. Mientras se movilizaba con Arquímedes Aguirre en un vehículo Toyota de placas SKU 379, por la vía que conduce a Páez, fue interceptado nuevamente por dos hombres armados, también del Frente 56 de las FARC, quienes lo obligaron, bajo amenaza, a conducir hacia Chámeza, Casanare, hasta un sitio conocido como Casa Sola, donde le exigieron los documentos del vehículo y le ordenaron regresar a pie. Caminó cerca de cinco horas hasta llegar a Sirasi y posteriormente se reunió con una comisión judicial que adelantaba diligencias en la zona.

Por la devolución del vehículo, los guerrilleros exigieron $60.000.000, suma que no pudo reunir, motivo por el cual debió abandonar sus labores en Páez. Días más tarde, gracias a la intervención de la comunidad, el automotor le fue devuelto, aunque en mal estado, al igual que la primera camioneta sustraída por el mismo grupo armado.

El señor Silverio González Buitrago manifestó no recordar con precisión las fechas exactas de los hechos, debido al tiempo transcurrido.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro simple, tipificado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, exacciones o contribuciones arbitrarias, contemplado en el artículo 163 *ibidem* y hurto calificado y agravado, previsto en el artículo 240 y 241 del Código Penal.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) Informe de Policía Judicial No. 50-77833 del 4 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos; (ii) Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 552517, de fecha 23 de abril de 2014, donde se describe el secuestro perpetrado por miembros del frente 56 de las FARC-EP; (iii) denuncia presentada el 12 de mayo

de 2014 por el señor Silverio González Buitrago ante la Unidad de Investigación Criminal, en la que detalla las circunstancias del secuestro; (iv) declaración de impuestos sobre vehículos automotores correspondiente al vehículo Toyota, placa JSB-543, modelo 1981, con fecha de recibido 4 de junio de 2003; y (v) Formulario Único Nacional No. 5121211, relativo al vehículo Toyota Land Cruiser 4x4, placa SKU-279, modelo 1997, registrado el 4 de marzo de 1999 ante el distrito de automotores de Nossa.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 115[1724]

Secuestro Extorsivo de Mireya Alfonso Niño

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El 14 de octubre de 1999, la señora Mireya Alfonso Niño se encontraba en su residencia, ubicada en el barrio Sevilla, hacienda Las Delicias, municipio de Aguazul, Casanare), cuando, alrededor de las 11:00 a.m., cuatro hombres armados que se movilizaban en un vehículo Trooper rojo y blanco arribaron al lugar, manifestando interés en alquilar la manga de coleo. Al notar la situación sospechosa, la señora Mireya intentó ingresar nuevamente a su vivienda, pero fue amenazada con armas de fuego y obligada a subir a la parte trasera del vehículo, custodiada por dos de los captores.

Los hombres se identificaron como integrantes del frente 56 de las FARC-EP y la trasladaron por la vía El Charte hasta un punto donde continuaron el recorrido a pie, llegando finalmente a una vivienda de tabla donde permaneció cautiva durante tres días. En dicho lugar, alias *"Robledo"* le informó que el secuestro tenía fines económicos y le solicitó un número telefónico para adelantar las negociaciones de su liberación.

En declaración rendida ante la Unidad Investigativa del GAULA Casanare, la víctima relató que era trasladada constantemente de lugar de cautiverio, cada ocho o quince

[1724] *Cfr.* TSB SJYP, Ibídem, Récord 01:34:02

días, recorriendo trayectos de tres a cuatro horas a pie o a caballo, por trochas y zonas montañosas.

Por su parte, Aura Alfonso Niño, hermana de la víctima, declaró el 23 de diciembre de 1999 ante la Unidad Investigativa del GAULA Rural Casanare que alias *"Emilio"* la contactó para exigir una suma inicial de 1.500 millones de pesos por la liberación de su hermana. Tras varias reuniones en el parque principal del municipio de Chámeza, Casanare, la negociación se cerró en 200 millones de pesos.

Finalmente, el 29 de diciembre de 2000, la señora Aura Alfonso entregó dicha suma a alias *"Orlando"*, segundo comandante del frente 56 de las FARC-EP, quien se comprometió a liberar a Mireya al día siguiente, 30 de diciembre, en el sitio denominado Plan de las Brisas del Charte, donde se encontraban cerca de veinte guerrilleros armados y uniformados.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz,** en calidad de coautor, por el delito de secuestro extorsivo, tipificado en el artículo 169 del Código Penal, con las circunstancias de agravación punitiva previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial No. 50-77848 del 3 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos; (ii) el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 553528, de fecha 15 de mayo de 2014, en el que se describen las circunstancias del secuestro cometido por integrantes del frente 56 de las FARC-EP; y (iii) la copia de la investigación radicada bajo el número 2003-0051 ante el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare.

Acreditada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera satisfechos los requisitos legales que permiten legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 116[1725]

[1725] Ibídem, Récord 01:34:36

Secuestro Extorsivo de Álvaro Antonio Gutiérrez Acevedo

Secuestro Simple de Janeth Fabiola Niño Pedraza y Pedro Ignacio González

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El 14 de agosto de 1999, hacia las 9:00 a.m., el señor Álvaro Antonio Gutiérrez Acevedo se desplazaba en su camioneta Ford 350 tipo estacas, acompañado de Yaneth Fabiola Niño Pedraza y Pedro Ignacio González Díaz (conductor), por la vía que de Pajarito, Boyacá, conduce a Aguazul, Casanare. A la altura de la vereda Monterralo, varios hombres armados, vestidos de civil, les hicieron señal de detenerse; al intentar evadirlos, los sujetos dispararon contra el vehículo, obligándolos a frenar. Los interceptores se identificaron como integrantes del frente 56 de las FARC y, tras confirmar la identidad de Gutiérrez Acevedo, le informaron que el comandante del frente lo requería.

Los guerrilleros tomaron el control del vehículo y se desplazaron hacia los Farallones, por una vía destapada. Al mediodía llegaron a una vivienda cercana a Recetor, Casanare, donde lo entregaron a otro grupo armado que portaba uniformes de uso privativo de las Fuerzas Militares. En ese lugar dejaron en libertad al conductor y a la acompañante, quienes regresaron en la camioneta del secuestrado.

Al día siguiente, el señor Gutiérrez Acevedo fue trasladado en otro vehículo hasta un campamento en Chámeza, Casanare, comandado por alias *"Alex"*, donde permaneció quince días. Luego fue llevado por distintas veredas del municipio, bajo estricta vigilancia. Relató que no fue maltratado ni amenazado, aunque las condiciones de alimentación y descanso eran precarias: dormían bajo carpas improvisadas, sobre tablas y helechos, cubriéndose con plásticos.

Permaneció siete meses y catorce días en cautiverio, siempre custodiado por ocho guerrilleros uniformados y armados, entre ellos alias *"Chango"*, quien lo vigiló la mayor parte del tiempo. Si bien supo que el comandante del frente era alias *"Emilio"*, nunca tuvo contacto directo con él. Finalmente, fue liberado tras el pago de 250 millones de pesos, efectuado por su hijo Álvaro Eduardo Gutiérrez Hernández, el 28 de marzo de 2000.

Durante la negociación, el hijo del secuestrado fue contactado reiteradamente por alias *"Emilio"*, quien le comunicó que la retención tenía fines económicos. En total, viajó en 16 ocasiones a Chámeza, Casanare, para gestionar la liberación de su padre. La exigencia inicial fue de 700 millones de pesos, pero finalmente la suma se redujo a 250 millones, acordada directamente con alias *"Orlando García"*.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro extorsivo, tipificado en el artículo 169 del Código Penal, con las circunstancias de agravación punitiva previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000, en concurso con el delito de secuestro simple, contemplado en el artículo 168 *ibidem*.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) Informe de Policía Judicial No. 50-77838 del 3 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos relacionados con el secuestro del señor Álvaro Antonio Gutiérrez Acevedo; (ii) Entrevista No. 546896, registrada en el SIJYP el 17 de marzo de 2014, rendida por el propio Álvaro Antonio Gutiérrez Acevedo, en la que narra las circunstancias de su retención por integrantes del frente 56 de las FARC-EP; (iii) Entrevista No. 549495, de la misma fecha, rendida por Álvaro Eduardo Gutiérrez Hernández, hijo de la víctima, quien se refirió a la negociación para la liberación de su padre; y (iv) Copia de la investigación No. 2003-0051, adelantada por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare.

Comprobada la existencia del hecho y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala procede a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 117[1726]

Secuestro Extorsivo de Armando Rincón Torres

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

[1726] Ibídem, Récord 01:35:38

El 25 de octubre de 1999, hacia las 6:20 p.m., Armando Rincón Torres fue víctima de secuestro extorsivo, cuando se disponía a salir de su empresa *"Industrias Explorer"*, ubicada en la carrera 22 con calle 8 esquina del municipio de Duitama, Boyacá. En el momento en que se disponía a abordar su vehículo, un Montero Mitsubishi, fue interceptado por cuatro hombres armados, integrantes del frente 56 de las FARC, identificados con los alias de *"Loco"*, *"Panadero"*, *"Ñandú"* y *"Condorito"*, quienes, mediante intimidación y palabras soeces, lo obligaron a subir a su propio vehículo y tomaron rumbo hacia Sogamoso, Boyacá. En el sitio denominado *Puerto Arepa* lo cambiaron a una camioneta Toyota perteneciente al grupo guerrillero, abandonando su vehículo.

El recorrido continuó por vías destapadas hacia Tibasosa, luego cerca de Aquitania, y posteriormente por una ruta que conducía a Yopal, hasta llegar a Labranza Grande, donde pernoctaron en un hotel. Al día siguiente, 26 de octubre, retomaron el trayecto por caminos rurales hasta alcanzar una vía hacia Yopal, Casanare, desde donde avanzaron tres días a caballo hasta llegar a un campamento del frente 56 de las FARC, ubicado en zona rural del municipio de Chámeza, Casanare, donde permaneció en cautiverio durante ocho meses.

Durante su secuestro, el señor Rincón conoció a los comandantes alias *"Robledo"* y alias *"Orlando"*, este último comandante de finanzas del frente 56.

En su declaración del 14 de agosto de 2000 ante la Unidad Investigativa del CTI Gaula, manifestó que el día de su liberación fue conducido hasta Chámeza, Casanare, donde se encontraban alias *"Robledo" y*, alias *"Orlando"*, su esposa y su hijo César. En ese lugar, los guerrilleros le exigieron el 10% de su patrimonio como condición para su liberación.

Inicialmente, los secuestradores solicitaron la suma de 1.500 millones de dólares, cantidad imposible de pagar. No obstante, acogiéndose a la Ley 002 de las FARC, el señor Rincón Torres pidió un plazo de cinco años para cancelar el porcentaje exigido, logrando su liberación el 14 de junio de 2000.
Finalmente, el postulado Luis Eduardo Ortíz reconoció haber recibido 400 millones de pesos por la liberación del señor Armando Rincón Torres.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por los delitos de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 del Código Penal, con las circunstancias de agravación punitiva previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial No. 50-77849 del 3 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos en los que resultó secuestrado el señor Armando Rincón Torres; (ii) la denuncia No. 1450 de fecha 25 de octubre de 1999, presentada por el señor César Alejandro Rincón Becerra, quien informó el secuestro de su padre ocurrido el 15 de octubre de 1999 a las 6:20 p.m., en las instalaciones de Industrias Explorer de la ciudad de Duitama, Boyacá; y (iii) la copia de la investigación radicada bajo el número 30286 de la Fiscalía Segunda Especializada de Duitama, Boyacá.

Comprobada la materialidad del hecho y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala encuentra reunidos los presupuestos legales para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 118[1727]

Secuestro Extorsivo de Flor Elvira Ramos de Castillo

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

En enero de 2001, hacia las 5:00 a.m., la señora Flor Elvira Ramos de Castillo, de 68 años, se disponía a salir de su vivienda ubicada en el casco urbano del municipio de Páez, Boyacá con destino a su finca situada en la vereda Muchilero, a aproximadamente dos kilómetros del perímetro urbano. Al llegar al lugar, fue interceptada por seis hombres armados, entre ellos alias *"Ramiro Vallejo"*, quien dirigía el grupo, postulado a la Ley de Justicia y Paz y posteriormente beneficiado por la Ley 1820 de 2016.

[1727] Ibídem, Récord 01:36:08

Inicialmente, la víctima fue obligada a desplazarse a pie por los potreros de la finca, recorriendo aproximadamente siete kilómetros, hasta encontrarse con un vehículo conducido por el señor Gabriel Cárdenas (fallecido), a quien los secuestradores ordenaron transportarlos hasta Sirasi. Allí, la trasladaron a una camioneta Mitsubishi doble cabina, de propiedad de la guerrilla, con la que continuaron hasta Chámeza, Casanare, donde fue entregada al comandante alias *"Orlando"*, quien la interrogó acerca de los bienes que poseía y posteriormente la condujo en un campero hacia la zona montañosa.

La señora Flor Elvira Ramos manifestó que no le realizaron exigencias económicas directas por su liberación; sin embargo, su esposo José del Carmen Castillo Castro, en entrevista registrada en el SIJYP N.º 477781 del 1 de octubre de 2012, declaró que los secuestradores solicitaron inicialmente la suma de mil millones de pesos, aunque desconocía el monto finalmente entregado, pues la negociación fue adelantada por un familiar cuyo nombre no precisó.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato por el delito de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 del Código Penal, con las circunstancias de agravación punitiva previstas en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial No. 50-77851 del 4 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos en los que resultó secuestrada la señora Flor Elvira Ramos de Castillo; (ii) la diligencia de testimonio rendida el 10 de febrero de 2006 por la propia víctima, en la que manifestó haber sido secuestrada en el año 2001, en la vereda Muchilero del municipio de Páez, Boyacá, por integrantes del frente 56 de las FARC-EP, comandados por *"Ramiro Vallejo"*; (iii) la entrevista registrada en el SIJYP No. 477781, del 1 de octubre de 2012, rendida por el señor José del Carmen Castillo Castro, esposo de la víctima, quien relató las circunstancias del secuestro; y (iv) la entrevista SIJYP No. 198150, de fecha 3 de octubre de 2008, en la que la señora Flor Elvira Ramos de Castillo amplió su declaración sobre los hechos y las condiciones de su cautiverio.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 119[1728]

Secuestro Extorsivo de Juan Pablo López Ramos y Oscar Mauricio López Ramos

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El 18 de marzo de 2000, los hermanos Óscar Mauricio y J.P.L.R., menor de edad para esa data, se desplazaban en un vehículo de su propiedad cuando, al pasar cerca de la finca Corinto, ubicada en la vereda Chonquira del municipio de Sotaquirá, Boyacá, encontraron una camioneta Chevrolet Rodeo color plateado atravesada en el camino, lo que los obligó a disminuir la velocidad. De manera repentina, cinco hombres armados y vestidos de civil descendieron del vehículo, los amenazaron con pistolas y los obligaron a abordar la camioneta en la que se movilizaban los agresores.

Tras 45 minutos de recorrido, los captores les informaron que eran integrantes del frente 56 de las FARC-EP. Continuaron transportándolos por caminos veredales durante aproximadamente cuatro horas, hasta que los obligaron a caminar por varias horas más, llegando de noche a una casa donde permanecieron hasta el día siguiente.

Posteriormente, fueron trasladados a pie hasta la población de Chámeza, Casanare, donde fueron entregados a ocho guerrilleros armados y uniformados, quienes los condujeron hacia la montaña. Allí permanecieron dos meses y medio secuestrados, siendo constantemente trasladados de lugar. Durante su cautiverio conocieron al señor Armando Rincón, también retenido por el mismo grupo.

[1728] Ibídem, Récord 01:37:00

En declaración del 23 de octubre de 2002, dentro del radicado 19.401, Óscar Mauricio López manifestó que durante su secuestro escuchó que los comandantes del frente 56 eran alias *"Orlando"*, encargado de las finanzas, y alias *"Robledo"*.

El 2 de junio de 2000, día de su liberación, fueron sacados de la montaña a lomo de mula hasta una carretera destapada, donde un vehículo los llevó hasta una casa en la que se reencontraron con su padre, Hugo José López García.

En entrevista registrada en el SIJYP No. 576920 del 2 de febrero de 2017, el señor Hugo José López relató que ocho días después del secuestro fue contactado por un comandante del frente 56 de las FARC-EP, quien le informó que se trataba de un secuestro extorsivo y lo citó en Chámeza, Casanare, para negociar la liberación.

Inicialmente, le exigieron cinco mil millones de pesos, suma que fue reducida tras varias reuniones hasta acordar 350 millones de pesos, los cuales fueron entregados el 1 de junio de 2000 a alias *"Orlando García"* en Chámeza, Casanare. No obstante, sus hijos fueron liberados al día siguiente, el 2 de junio de 2000.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato por el delito de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 del Código Penal, con las circunstancias de agravación punitiva previstas en los numerales 1, 3 y 8 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial No. 50-77851 del 4 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos relacionados con el secuestro de los hermanos López Ramos; (ii) la denuncia presentada el 19 de marzo de 2000 por el señor Hugo José López García, por el delito de secuestro extorsivo de sus hijos Óscar Mauricio y J.P.L.R, ocurrido el 18 de febrero de 2000 en el municipio de Sotaquirá, Boyacá; (iii) la entrevista SIJYP No. 650325, rendida el 30 de enero de 2017 por J.P.L.R, en la que narra las circunstancias de su secuestro; (iv) la entrevista SIJYP No. 650550, practicada el 2 de febrero de 2017 al señor Hugo José López García, quien amplía los hechos relativos al secuestro de sus hijos; y (v) la copia de la investigación radicada bajo el No. 94839 de la Fiscalía Segunda Especializada de Tunja, Boyacá.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 120[1729]

Secuestro Extorsivo de José Joaquín Jiménez Torres

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El 25 de agosto de 2002, hacia las 6:00 p.m. , el señor José Joaquín Jiménez Torres, se encontraba en su residencia en el municipio de Chámeza, Casanare, cuando varios integrantes del Frente 56 de las FARC-EP, entre ellos alias *"Edwin", "Miguel"* y *"Molongo"*, bajo las órdenes de Jorge Eliécer Jiménez Martínez (comandante del Frente 56) y Efraín Méndez alias *"Guillermo 38"*, del Comando Conjunto de Occidente, lo obligaron a abordar un vehículo Toyota 4.5 color Vinotinto, propiedad de la organización, conducido por alias *"Edwin"*. Le informaron que debía acompañarlos porque el comandante lo requería.

Tras una hora de trayecto, lo condujeron a un campamento con cerca de treinta guerrilleros, donde permaneció encadenado de pies y manos durante un mes. Posteriormente, fue trasladado a otro campamento en el sector de Jorolán Bajo, donde continuó privado de la libertad en una celda, también con cadenas.

Durante su cautiverio habló con Jorge Eliécer Jiménez Martínez alias *"Jerónimo Aljure"*, quien lo acusó de haber facilitado la incautación de un vehículo por parte de la SIJIN de Sogamoso, Boyacá. Asimismo, tuvo contacto con alias *"Jeringa", "Ñato Faiber"* y **César Díaz** *"Coche bomba"*, este último reemplazante de alias *"Garrapato"*.

Finalmente, **César Díaz** le comunicó que sería liberado, pues el problema "ya estaba solucionado". Lo trasladaron hasta el sector de Corinto, donde fue entregado a su familia, no sin antes advertirle que no podía salir de la población durante un año sin permiso del grupo armado.

[1729] Ibídem, Récord 01:37:49

En entrevista del 3 de febrero de 2014, la señora Herminda Patarroyo Carreño, esposa de la víctima, relató que el día del secuestro acudió a una vivienda habitada por guerrilleros del Frente 56, donde habló con Jorge Eliécer Jiménez Martínez, quien le manifestó que su esposo había sido acusado de colaborar con los paramilitares y el Ejército, así como de ser responsable de la captura de un integrante del Frente y la incautación de un vehículo, por lo cual permanecería secuestrado durante un año, dado que ya se habían pagado 15 millones de pesos por la libertad del guerrillero y la recuperación del automotor.

Posteriormente, alias *"Jerónimo"* la citó nuevamente para exigirle 30 millones de pesos por la liberación de su esposo. Tres meses después, fue contactada por alias *"Jeringa"*, en el barrio Modelo, quien elevó la exigencia a 90 millones de pesos. La señora Herminda entregó 30 millones en ese momento, y le informaron que su esposo se encontraba "muy lejos de Chámeza" y que más adelante tendría noticias de él.

El 13 de diciembre de 2002, alias *"Jeringa"* la citó en la vereda Jordán Bajo, donde le solicitó el pago del dinero restante. Ella entregó 20 millones de pesos, y finalmente, el 21 de diciembre de 2002, José Joaquín Jiménez Torres fue liberado en el corregimiento de Sirasi, municipio de Pajarito, Boyacá.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por el delito de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 del Código Penal, con las circunstancias de agravación punitiva previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial No. 671 del 23 de julio de 2012, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos relacionados con el secuestro de José Joaquín Jiménez Torres; (ii) la entrevista SIJYP No. 467128, rendida el 8 de mayo de 2012 por el propio señor José Joaquín Jiménez Torres, en la que describe las circunstancias de su secuestro; (iii) la entrevista SIJYP No. 542381 del 3 de febrero de 2014, en la que la señora Herminda Patarroyo Carreño, esposa de la víctima, amplía la información sobre los hechos y las exigencias económicas realizadas por los miembros del Frente 56 de las FARC; y (iv)

la copia de la investigación radicada bajo el No. 115306 de la Fiscalía Tercera Especializada de Yopal, Casanare.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 121[1730]

Secuestro Extorsivo de Jorge Cortés Colmenares

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El 4 de noviembre de 1999, hacia la 1:00 p.m., el señor Jorge Cortés Colmenares, abogado litigante, se desplazaba en su camioneta Chevrolet Rodeo de placas BJK 375 con destino a su residencia, ubicada en la urbanización *La Colina* de Yopal, Casanare. Al aproximarse a la entrada del conjunto, fue interceptado por dos hombres vestidos con uniformes de policía, portando radios, gafas y armas cortas, quienes se movilizaban en una motocicleta. Creyendo que se trataba de una autoridad legítima, el señor Cortés Colmenares detuvo su vehículo, momento en el cual los sujetos abrieron la puerta delantera y, apuntándole con un arma, lo obligaron a pasar al asiento trasero mientras ellos tomaban el control del vehículo.

En el trayecto, fue amenazado con una pistola y una granada por uno de los captores, quien le informó que pertenecían al Frente 56 de las FARC y que su retención obedecía a "un caso de defensa". Lo trasladaron por una vía destapada hasta una tienda, donde lo entregaron a un grupo de guerrilleros uniformados y armados con fusiles. Posteriormente, fue conducido a varios campamentos donde permaneció privado de la libertad.

El 17 de noviembre de 1999, un guerrillero le comunicó que sería liberado y lo condujo hasta un punto donde se reunió con sus familiares. Posteriormente, el señor Cortés Colmenares supo que por su liberación se pagó la suma de 20 millones de

[1730] Ibídem, Récord 01:38:31

pesos, luego de una negociación realizada en Chámeza, Casanare, con el comandante alias *"Emilio"*, tras una exigencia inicial de 200 millones de pesos.

Durante el secuestro, su camioneta fue recuperada por sus familiares gracias a la información de un campesino que indicó el lugar donde estaba escondida; el vehículo debió ser remolcado debido a fallas en la caja de cambios.

Por los hechos descritos, la Fiscalía formuló cargos contra el **postulado César Díaz**, en calidad de coautor, por los delitos de secuestro extorsivo, tipificado en el artículo 169 del Código Penal, con la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 8 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000; en concurso con el delito de hurto calificado y agravado, consagrado en los artículos 240 y 241 del mismo cuerpo normativo, con la circunstancia de agravación prevista en el numeral 6.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial No. 50-77836, de fecha 4 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos relacionados con el secuestro del señor Jorge Cortés Colmenares; (ii) la entrevista SIJYP No. 553046, rendida el 12 de mayo de 2014 por la víctima, en la que narra las circunstancias de su secuestro; (iii) la denuncia No. 0710, presentada el 30 de noviembre de 1999 por el propio señor Cortés Colmenares, por el delito de secuestro ocurrido el 4 de noviembre de 1999 en la ciudad de Yopal, Casanare, en la cual también denunció el hurto de su vehículo tipo camioneta Chevrolet Rodeo, placas TCK-375, color azul verdoso, modelo 1997; (iv) la copia de la investigación No. 9098, adelantada por la Fiscalía Sexta Especializada de Santa Rosa de Viterbo; y (v) la fotocopia de la licencia de tránsito N.º 84000-97-009679, que acredita la propiedad del mencionado vehículo a nombre de la víctima.

Acreditada la existencia del hecho punible y constatada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera cumplidos los requisitos legales que permiten la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 122[1731]

Secuestro Extorsivo y Desplazamiento Forzado de Alfredo García Reyes

Secuestro Simple de Carlos López

Desplazamiento Forzado de Población Civil de Ana Lilia Sánchez Acevedo, Daniel Hernán García Sánchez y Alfredo Andrés García Sánchez

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

Los hechos se remontan al 8 de junio de 2002, fecha en la cual el señor Alfredo García Reyes, quien para entonces se desempeñaba como alcalde municipal de Chámeza, Casanare, cargo para el que fue electo por voto popular para el período comprendido entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003, conforme a la credencial expedida el 8 de noviembre de 2000 por la Comisión Escrutadora Municipal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se dirigió a su finca ubicada en la vereda Mundo Viejo.

En dicho lugar, fue interceptado por dos guerrilleros del Frente 56 de las FARC, quienes se encontraban vestidos con uniforme camuflado y portaban armas largas, manifestándole que debía acompañarlos para asistir a una reunión de carácter político con el comandante alias *"Boris".*

El señor García Reyes fue conducido a pie, junto con el administrador de la finca, Carlos López, hasta un campamento ubicado en el sitio denominado Alto de los Espejos, donde permanecieron tres días sin estar atados, alojados en un cambuche. Durante su cautiverio, el comandante alias *"Boris"* le informó que, de acuerdo con las directrices y políticas del grupo subversivo, todos los alcaldes y concejales de las zonas bajo influencia guerrillera debían presentar su renuncia, advirtiéndole que posteriormente recibiría un documento indicando la fecha y hora en que debía hacerlo. Fue liberado tres días después, hacia el mediodía.

Días más tarde, un integrante de las FARC llegó uniformado y armado a la sede de la alcaldía municipal, entregándole un documento mediante el cual se le ordenaba renunciar al cargo antes del 30 de junio de 2002, bajo amenaza de ser declarado objetivo militar.

[1731] Ibídem, Récord 01:43:30

Al no acatar dicha exigencia, los subversivos procedieron a hurtarle 80 cabezas de ganado, avaluadas en aproximadamente 60 millones de pesos, destruyeron la vivienda de su finca y, en el mes de septiembre del mismo año, incendiaron las instalaciones de la alcaldía, las cuales quedaron completamente destruidas, junto con los archivos administrativos allí custodiados.

Ante estos graves hechos, el Gobernador del Casanare, mediante Decreto No. 0139 de 2002, autorizó el traslado temporal de la sede del despacho de la Alcaldía de Chámeza, a la ciudad de Yopal, Casanare, debido a la crítica situación de orden público. En consecuencia, el señor García Reyes se desplazó con su núcleo familiar a Yopal, donde tuvo que vender sus propiedades a bajo costo y establecerse definitivamente, sin regresar a Chámeza por haber perdido sus bienes y arraigo en dicho municipio.

El señor Alfredo García Reyes manifestó que tales hechos se originaron en represalia por su negativa a colaborar con las exigencias económicas de la guerrilla, las cuales pretendían obtener participación en los recursos del presupuesto municipal.

Por lo anterior, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000; secuestro simple, contemplado en el artículo 168 del Código Penal; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159 de la misma normatividad; hurto calificado y agravado, consagrado en los artículos 240 y 241, numeral 3°; y actos de terrorismo, establecidos en el artículo 144 *ibidem*.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial No. 50-77612 del 7 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos relacionados con el secuestro de los familiares del señor Alfredo García Reyes; (ii) la entrevista SIJYP No. 553559, rendida el 15 de mayo de 2014 por el propio señor García Reyes, donde narra las circunstancias de su secuestro; (iii) la denuncia presentada el 15 de mayo de 2014 por el delito de secuestro ocurrido el 8 de junio de 2002 en Chámeza, Casanare; (iv) el Decreto No. 0139 del 5 de agosto de 2002, mediante el cual el Gobernador del Casanare autorizó el traslado de la sede

del despacho del alcalde de Chámeza a Yopal, por motivos de orden público; (v) el comunicado dirigido a las administraciones públicas del departamento, mediante el cual las FARC exigieron la renuncia de los funcionarios municipales antes del 30 de junio de 2002, bajo amenaza de ser declarados objetivos militares; (vi) la denuncia No. 203 del 30 de abril de 2003, presentada por el señor García Reyes por el hurto de 80 cabezas de ganado; (vii) el certificado de tradición No. 470-119 del inmueble ubicado en la vereda Mundo Viejo del municipio de Chámeza; (viii) el carné de ganadero No. 0072, expedido por la Secretaría de Hacienda de Chámeza a nombre de su esposa Ana Lilia Sánchez Acevedo; (ix) el formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley de la Defensoría Pública, donde el señor García Reyes puso en conocimiento los hechos de victimización sufridos por el Frente 56 de las FARC; y (x) la certificación de la Junta de Acción Comunal de Quebradaseca, Yopal, del 15 de mayo de 2014, que acredita la residencia del señor Alfredo García Reyes, su esposa Ana Lilia Sánchez y sus hijos Alfredo Andrés y Daniel Hernán García Sánchez en ese corregimiento, donde habitan la finca San Andrés.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 123[1732]

Secuestro Extorsivo De Rigoberto Vega Garzón

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El 15 de agosto de 1998, alrededor de las 5.00 a.m., el señor Rigoberto Vega Garzón salió de su residencia, ubicada en el casco urbano del municipio de Tauramena, Casanare, con destino a su finca *El Diamante*, situada en la vereda Agua Blanca, con el propósito de realizar labores agrícolas. Durante el trayecto, advirtió que un vehículo Montero Mitsubishi color verde lo seguía.

Hacia las 6:00 a.m., al llegar a su finca, descendió de su vehículo para recoger unos galones de leche dejados a la orilla de la carretera. En ese momento fue abordado por cinco hombres armados, quienes lo sujetaron, le apuntaron con una pistola en la cabeza y le informaron que pertenecían al Frente 56 de las FARC, manifestándole

[1732] Ibídem, Récord 01:49:22

que tenían la orden de llevárselo. Lo obligaron a subir al Montero verde, donde se encontraban otros guerrilleros, entre ellos una mujer.

Le ordenaron recostarse en el asiento trasero, lo cubrieron con un poncho, le vendaron los ojos y lo trasladaron bajo amenazas de muerte. Tomaron la vía hacia El Laguito, y al final de la carretera lo obligaron a descender del vehículo para continuar el trayecto a pie hasta una vivienda, donde permanecieron por un corto tiempo antes de proseguir la marcha a lomo de mula hasta altas horas de la noche.

Durante los días siguientes continuó el desplazamiento en iguales condiciones, con los ojos vendados y bajo custodia armada. Al tercer día, un guerrillero identificado como alias *"Guillermo"* le informó que se trataba de un secuestro y que su familia debía negociar la liberación con alias *"El Cucho"*, mientras él permanecería vigilado.

El cautiverio se prolongó por 25 días, durante los cuales siempre estuvo custodiado por hombres uniformados y armados con fusiles. La negociación por su liberación fue adelantada por su esposa, la señora Carmen Felisa Caballero Gómez, quien en un principio recibió una exigencia económica de 1.500 millones de pesos. Tras varias reuniones con alias *"Emilio"*, comandante del Frente 53, acordaron finalmente el pago de 200 millones de pesos, suma que debía ser entregada en un plazo de quince días.

El dinero fue entregado en inmediaciones del corregimiento de Pueblo Nuevo, tras lo cual el señor Rigoberto Vega Garzón recuperó su libertad. Desde entonces, no volvió a ser objeto de exigencias económicas. El propio Vega Garzón manifestó que, durante su secuestro, no fue víctima de hurto ni de otros delitos por parte del grupo armado.

Por los hechos descritos, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro extorsivo, tipificado en el artículo 169 del Código Penal, con las circunstancias de agravación punitiva previstas en los numerales 3 y 8 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial No. 50-77847, de fecha 4 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los

hechos relacionados con el secuestro del señor Rigoberto Vega Garzón; (ii) el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley No. 550437, del 31 de marzo de 2014, presentado por el propio señor Vega Garzón, en el que describe las circunstancias de su secuestro; y (iii) el formato de hechos atribuibles de la defensoría del pueblo, suscrito igualmente por el señor Rigoberto Vega Garzón, mediante el cual puso en conocimiento las circunstancias en que fue víctima del delito de secuestro.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 124[1733]

Secuestro Extorsivo De Alfonso López Rubiano

Desplazamiento Forzado de Población Civil de Nelson Enrique López Torres y Ana Yalili Torres Rodríguez.

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El señor Alfonso López Rubiano residía en la finca *El Tesoro*, ubicada en la vereda Yamuntica del municipio de Páez, Boyacá, junto con su esposa Yalile Torres Rodríguez y su hijo Nelson Enrique López Torres. El 17 de enero de 2000, en horas de la mañana, al levantarse encontraron en la sala de su vivienda un sobre firmado por el comandante del Frente 56 de las FARC-EP, alias *"Orlando García"*, mediante el cual se le citaba a la escuela de la vereda Barriales, en el municipio de Chámeza, Casanare.

Ese mismo día, hacia las 8:00 a.m., el señor López Rubiano se dirigió al lugar acompañado de Danilo Muñoz, conocedor de la región. En el trayecto entre Páez y Sirasi, fueron interceptados por una camioneta roja en la que se movilizaban varios integrantes del Frente 56, quienes lo obligaron a subir al vehículo y lo trasladaron a la escuela de Barriales, donde se encontraba con los comandantes *"Ramiro Vallejo"* y *"Orlando García"*. Allí le exigieron el pago de ochenta millones de pesos ($80.000.000), argumentando tener información detallada sobre su situación

[1733] Ibídem, Récord 01:49:56

económica y familiar. Luego de tres días de negociación, la suma fue reducida a veinte millones de pesos ($20.000.000).

El señor López Rubiano permaneció tres días retenido por dicho grupo armado, durante los cuales se adelantó la negociación del pago exigido. Finalmente, los guerrilleros le concedieron un plazo de tres meses para entregar el dinero. El 13 de mayo de 2000, cumplió con la exigencia económica impuesta por alias *"Orlando García"*, reuniéndose con varios guerrilleros enviados por este en la vereda Yamuntica, cerca de la bocatoma del acueducto de Páez, donde entregó el dinero. Esa fue la única exigencia económica formulada por el grupo armado.

Tras la entrega, por temor a nuevas represalias, la familia —integrada por Alfonso López Rubiano, su esposa Ana Yalile Torres Rodríguez y su hijo Nelson Enrique López Torres— decidió desplazarse a Bogotá, abandonando la finca. En el año 2004, regresaron al lugar tras mejorar las condiciones de seguridad.

Según el testimonio de Nelson Enrique López Torres, su padre no presentó denuncia en el momento de los hechos por temor a represalias del grupo armado ilegal.

Por los hechos descritos, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 de la Ley 599 de 2000, con la circunstancia de agravación punitiva establecida en el numeral 8 del artículo 170 del mismo cuerpo normativo, en concurso con el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, contemplado en el artículo 159 del Código Penal.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial No. 134367, de fecha 16 de diciembre de 2016, elaborado por el Grupo de Policía de la Dirección de Análisis y Contextos, orientado a la verificación y documentación de los hechos, en el cual se incluye la entrevista al señor Nelson Enrique López Torres, quien relata las circunstancias del secuestro y desplazamiento forzado de su padre, Alfonso López Rubiano, fallecido por causas naturales en el año 2008; y (ii) el formato de denuncia presentado por el mismo Nelson Enrique López Torres el 26 de octubre de 2016 ante funcionario de policía judicial, donde expone los hechos victimizantes sufridos por su padre.

Acreditada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera reunidos los presupuestos legales necesarios para proceder a la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 153[1734]

Secuestro Extorsivo de Wilson Corredor y Raúl Alfonso Corredor Triana

(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

Los hechos se remontan al 10 de enero de 2005, hacia las 3:00 p.m., en la vía que conduce de Aguazul (Casanare) a Pajarito (Boyacá), específicamente en el sector conocido como La Huerta Vieja - Curisí, donde los señores Wilson Corredor y Raúl Alfonso Corredor Triana fueron privados de su libertad por integrantes del Frente 56 de las FARC-EP, quienes exigieron una suma de dinero a cambio de su liberación.

Por este hecho el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, de Descongestión, dentro del radicado 2009-00021-2010-0065, profirió sentencia del 29 de octubre de 2010 y condenó en calidad de coautor a **César Díaz**, por el delito de secuestro extorsivo agravado y rebelión, imponiéndole la pena principal de 180 meses de prisión.

Cabe resaltar que la presente formulación de cargos contra **César Díaz** se realiza en el marco de su aporte a la verdad y no con el fin de imponerle una nueva sanción penal, dado que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En consecuencia, esta actuación tiene como propósito dejar acreditada la realidad fáctica y contribuir al esclarecimiento de la verdad, en garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

[1734] Ibídem, Récord 01:52:05

Hecho No. 154[1735]

Secuestro Extorsivo, Secuestro Simple, Homicidio y Hurto Agravado

(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

Caso 1 – Secuestro Extorsivo

El 26 de agosto de 2002, en horas de la tarde, el señor Alfonso Suárez Perdomo se encontraba en su finca *Villa Alicia*, ubicada en jurisdicción del municipio de Pajarito, Boyacá, cuando dos hombres encapuchados y armados, uno identificado como alias *"Tocoro"*, ingresaron al lugar y lo obligaron a subir a su vehículo Chevrolet LUV 2300, placas CHO-276, bajo el pretexto de una cita con un jefe guerrillero. Durante el trayecto le informaron que se trataba de un secuestro y lo trasladaron hacia las zonas rurales de Recetor y Chámeza, Casanare. La acción fue ordenada por Dairo Jaimir Zuluaga Rojas alias *"Wilson"* o *"Jeringa"* , quien exigió dos millones de pesos por su liberación.

Su hermano, Fernando Suárez Perdomo, gestionó la liberación ante los comandantes guerrilleros alias *"Jerónimo", "Wilson"* o *"Jeringa", "Dumar"* y *"Óscar"* o *"Cochebomba"*, todos pertenecientes al Frente 56 de las FARC-EP. No obstante, el 17 de octubre de 2002, cuando acudió a una cita para atender el supuesto estado de salud de su hermano, también fue secuestrado y canjeado por Alfonso Suárez Perdomo, quien recuperó la libertad el 25 de octubre de 2002.

Finalmente, la familia pagó 65 millones de pesos por la liberación de Fernando Suárez Perdomo, suma entregada en jurisdicción del municipio de Aquitania, donde fue liberado el 16 de enero de 2003.

Víctimas de Secuestro Extorsivo: Alfonso Suárez Perdomo y Fernando Suárez Perdomo

Caso 2 - Secuestro Extorsivo

[1735] Ibídem, Récord 01:52:54

El 31 de julio de 2003, hacia las 6:00 p.m., el señor Óscar Darío Pérez Laverde, de 20 años de edad, quien laboraba como taxista en la ciudad de Sogamoso, Boyacá, conduciendo el vehículo de placas XGB-887, adscrito a la empresa Cootradelsol, fue secuestrado cuando se dirigía a prestar un servicio hacia el sector El Crucero, jurisdicción del municipio de Aquitania, Boyacá.

Al día siguiente, 1 de agosto de 2003, sus familiares emprendieron la búsqueda del vehículo, logrando hallarlo abandonado en el sector de San Antonio, vía que conduce hacia la ciudad de Yopal, Casanare. Ese mismo día, el padre del joven, Darío Pérez, recibió una llamada telefónica en la que su hijo informó que se encontraba en poder del Frente 56 de las FARC-EP.

Por su liberación, el grupo armado exigió la suma de 180 millones de pesos. Se desconoce el monto finalmente entregado, debido a la negativa de la familia a suministrar detalles a las autoridades. Óscar Darío Pérez Laverde fue liberado el 8 de diciembre de 2003, en jurisdicción del municipio de Aguazul, Casanare.

Víctima de Secuestro Extorsivo: Óscar Darío Pérez Laverde

Caso 3 - Secuestro y Homicidio

El 13 de mayo de 2003, el señor Jaime Francisco Montaña Aguirre fue sacado de la finca Barro Blanco, ubicada en la vereda Sisvaca del municipio de Aquitania, Boyacá, por tres hombres armados pertenecientes al Frente 56 de las FARC-EP, quienes se identificaron falsamente como miembros del Ejército Nacional. Entre ellos se encontraban los guerrilleros alias *"Gomelo"* y alias *"Gustavo"*, quienes lo condujeron por una trocha hacia la vereda Maravilla, internándolo posteriormente en zona boscosa, donde fue ejecutado por sus captores, bajo la acusación de ser informante del Ejército Nacional.

Posteriormente, miembros del mismo Frente 56, bajo el mando de **César Díaz**, reconocieron ante los familiares de la víctima haberle dado muerte, aunque el cuerpo nunca fue recuperado, toda vez que alias *"Gustavo"* murió días después en combate con el Ejército Nacional.

Víctima de Secuestro y Homicidio: Jaime Francisco Montaña Aguirre

Caso 4 - Secuestro y Homicidio

El 29 de marzo de 2003, el señor Omar Gilberto Casallas Pérez salió de su residencia, ubicada en la vereda Daito del municipio de Aquitania, con destino a la vereda Maravilla del mismo municipio. Al día siguiente, fue interceptado en dicha vereda por integrantes del Frente 56 de las FARC-EP, entre ellos alias *"Gomelo"* y alias *"Gustavo"*, quienes lo retuvieron y se lo llevaron por la fuerza. Desde entonces, el grupo armado se negó a informar sobre su paradero, limitándose a manifestar que el señor Casallas había muerto en un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

A comienzos de septiembre de 2003, el cuerpo de Omar Gilberto Casallas Pérez fue hallado accidentalmente en una fosa común ubicada en la vereda La Esperanza del municipio de Aquitania, en el camino que conduce hacia Recetor y Chámeza, Casanare. Sus restos fueron trasladados al casco urbano de Aquitania, donde se realizó la inspección técnica del cadáver el 8 de septiembre de 2003.

El postulado **César Díaz,** indicó que ordenó la ejecución de la víctima quien fue señalado por la comunidad de agredir sexualmente a una joven con discapacidad del habla. La víctima fue entregada por alias *"Gustavo"* y ejecutada por *"Pimpino"*, quien la degolló. El cuerpo fue hallado posteriormente por el Ejército, y en el hecho participaron otros integrantes del Frente 56, entre ellos alias *"Negro Fabio".*

Víctima de Secuestro y Homicidio: Omar Gilberto Casallas Pérez

Caso 5 - Secuestro

El secuestro ocurrió el 20 de septiembre de 2002, cuando Carlos Alberto Ramos Ropero se desplazaba desde el departamento de Casanare hacia la ciudad de Bucaramanga, Santander. Fue liberada el 7 de diciembre del mismo año. El hecho fue perpetrado por integrantes del Frente 56 de las FARC, quienes lo mantuvieron cautivo junto con otros secuestrados, entre ellos los hermanos Fernando y Alfonso Suárez Perdomo, en zona rural del municipio de Chámeza, Casanare.

El postulado **César Díaz** relató que recibió al secuestrado por orden de alias *"Dumar Briceño"* al asumir como jefe de finanzas del Frente 56 de las FARC. Desconocía los

detalles del plagio, aunque estimó que ocurrió en una "pesca milagrosa" en la vía Yopal–Sogamoso. Negoció la liberación con la familia, recibió unos 80 millones de pesos y liberó a la víctima tras tres meses de cautiverio en Primavera, Boyacá, en 2003.

Víctima de Secuestro Extorsivo: Carlos Alberto Ramos Ropero

Caso 6 - Secuestro

El hecho ocurrió en agosto de 2002, en el municipio de Chámeza, Casanare, donde miembros del Frente 56 de las FARC, bajo el mando de alias *"Jerónimo Aljure"*, mantuvieron a Joaquín Jiménez Torres privada de la libertad durante 124 días, acusándola presuntamente de colaborar con grupos paramilitares.

El postulado **César Díaz,** manifestó que la víctima, acusada de colaborar con el Ejército, le fue entregada ya secuestrada. Aunque estaba prevista su ejecución, decidió liberarla en 2003 sin autorización de sus superiores, lo que le generó conflictos internos. Justificó su decisión al señalar que conocía a la víctima y consideraba infundadas las acusaciones, precisando que el secuestro había sido ordenado por alias *"Wilson Jeringa".*

Víctima de Secuestro: Joaquín Jiménez Torres

Caso 7 - Secuestro

El hecho ocurrió en el municipio de Aquitania, Boyacá, el 23 de mayo de 2003. Por la liberación de Roberto Aguirre Acevedo se pagó la suma de quince millones de pesos, entregados a alias *"Cochebomba"*, identificado como *César Díaz*, en el sector de Toquilla. El secuestro fue ejecutado inicialmente por alias *"Gustavo"*, quien falleció días después en una operación militar desarrollada en la misma jurisdicción. La víctima fue liberada el 27 de junio de 2003.

Víctima de Secuestro Extorsivo: Roberto Aguirre Acevedo

Caso 7 - Secuestro y Homicidio

En declaración rendida en septiembre de 2007 ante el Gaula de Sogamoso, se indicó que otra de las personas secuestradas fue el señor Alfonso Vargas Aguirre, quien falleció en un accidente de tránsito ocurrido cuando, en un intento de escapar, le arrebató el control del vehículo a sus captores. En el mismo hecho resultó herido Adán Sánchez, quien posteriormente perdió la vida.

Víctima de Secuestro y Homicidio: Alfonso Vargas Aguirre

Caso 8 - Secuestro

En noviembre de 2003, en la finca Campo Hermoso, ubicada en la vereda Paso Real Guaromerón del municipio de Maní, Casanare, tres integrantes del Frente 56 de las FARC secuestraron al señor Hermes Fonseca Botía y sustrajeron además seis caballos. Por su liberación exigieron la suma de dos mil millones de pesos. La víctima recuperó la libertad ocho días después de su secuestro.

Víctima de Secuestro Extorsivo y hurto: Hermes Fonseca Botía

Caso 9 - Secuestro

El postulado **César Díaz** relató que el hecho ocurrió en el año 2003, en la vereda Sisvaca, jurisdicción de Aquitania, Boyacá, mantuvo a los hermanos Silvio, Agustín y Emiro Montaña, durante aproximadamente quince días, período en el cual le fueron sustraídas cerca de cuarenta cabezas de ganado, de las cuales se devolvieron treinta y siete. Señaló que decidió liberarlo al constatar que el secuestro se había originado por una confusión, pues la información obtenida lo vinculaba erróneamente con familiares del alcalde de Aquitania. Indicó además que la retención fue ejecutada por alias "*Arbeláez*", por orden suya, con la participación de un individuo conocido como "*el Mocho*" y otro integrante del Frente 52, cuyo nombre no recuerda.

Víctima de Secuestro Extorsivo y hurto: Silvio, Agustín y Emiro Montaña

Caso 10 – Falsedad en documento público.

El postulado manifestó que ingresó a las filas de las FARC siendo menor de edad, aproximadamente a los doce años. Relató que, al llegar al décimo frente, fue

trasladado posteriormente al Frente 16, y que en el año 1996 le fue expedida una cédula de ciudadanía con un nombre falso, a saber: César Díaz Sossa, mientras que su verdadero nombre es César Díaz. Indicó que fue condenado en el departamento de Arauca por portar dicho documento de identidad falso.

Por estos hechos el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, dentro del radicado 2013-00022, profirió sentencia del 30 de agosto de 2013 y condenó en calidad de coautor a **César Díaz**, por los delitos de secuestro extorsivo agravado, homicidio agravado y obtención de documento público falso, imponiéndoles la pena principal de 232 meses de prisión.

Es importante precisar que la presente formulación de cargos contra **César Díaz** se realiza en el marco de su aporte a la verdad dentro del proceso de Justicia y Paz, y no con el fin de imponerle una nueva sanción penal, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En consecuencia, esta actuación tiene como propósito documentar y dejar acreditadas las circunstancias fácticas ocurridas, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad.

Hecho No. 155[1736]
Secuestro Extorsivo de Néstor Darío Arévalo Rubiano
(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

El 9 de julio de 2003, hacia las 5:30 p.m., el señor Néstor Darío Arévalo Rubiano emprendió viaje en su motocicleta de placas VRS-740 desde su lugar de residencia hacia el municipio de Aguazul, Casanare, llevando consigo $3.700.000 en efectivo. Minutos después fue interceptado por tres hombres que se identificaron como integrantes del Frente 56 de las FARC, quienes le exigieron entregar sus documentos y la motocicleta. Al oponerse, intentó huir sujetándose de un camión, pero fue retenido y amarrado. Posteriormente logró liberarse, aunque al intentar escapar fue recapturado bajo disparos y conducido, tras varios días de camino, a un campamento guerrillero con más de veinte personas uniformadas y armadas, bajo el mando de **César Díaz**, alias *"Óscar"* o *"Coche Bomba"*.

[1736] Ibídem, Récord 01:56:14

Mientras tanto, su compañera sentimental, Luz Mery Vargas Silva, recibió llamadas extorsivas del grupo armado, quienes exigían inicialmente $40 millones por la liberación. Aunque se concertó un encuentro para el 17 de julio en la escuela La Colorada de la vereda La Toquilla del municipio de Aquitania, Boyacá, este no se concretó por un bloqueo vial. Posteriormente, los captores redujeron la exigencia a $10 millones, acordando una nueva cita para el 24 de julio, y finalmente aceptaron $5 millones, suma que fue entregada el fin de semana siguiente.

El señor Arévalo Rubiano recuperó su libertad el 26 de julio de 2003, y posteriormente identificó al jefe del grupo responsable del secuestro como alias *"Coche",* correspondiente a **César Díaz.**

Por estos hechos, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, mediante sentencia del 13 de diciembre de 2007 dentro del proceso radicado No. 2007-0008, condenó a **César Díaz** en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, imponiéndole una pena principal de 272 meses de prisión.

Cabe precisar que la presente formulación de cargos se realiza en el marco del proceso de Justicia y Paz, como parte del aporte a la verdad plena del postulado, sin que ello implique la imposición de una nueva sanción penal, dado que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En este contexto, la actuación tiene por finalidad reconstruir y acreditar los hechos ocurridos, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad.

Hecho No. 156[1737]
Secuestro Extorsivo de Andrés Gerardo Barragán Montañés
(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención Económica*

En denuncia presentada el 22 de diciembre de 2003 ante el Gaula Casanare, la señora Dorely Montañez Bernal, madre del menor Andrés Gerardo Barragán

[1737] Ibídem, Récord 01:56:51

Montañez, informó que su hijo había sido secuestrado por integrantes del Frente 56 de las FARC en un retén ubicado en la vía a Tilodirán, quienes exigían 150 millones de pesos por su liberación.

A pesar de los operativos desplegados por las autoridades, no fue posible rescatar al menor, por lo que la familia se vio obligada a pagar 25 millones de pesos, logrando su liberación 23 días después del secuestro.

Durante la investigación se estableció que uno de los responsables del secuestro fue **César Díaz**, alias *"Coche Bomba"*, quien para la fecha de los hechos se desempeñaba como financiero del Frente 56 de las FARC. El postulado admitió haber recibido de la familia una suma aproximada de 80 millones de pesos, además de ropa, equipos celulares y medicamentos.

Por estos hechos, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Yopal, Casanare, dentro del radicado 2009-0077, profirió sentencia el 6 de septiembre de 2010, mediante la cual condenó a **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por el delito de secuestro extorsivo, imponiéndole una pena principal de 168 meses de prisión.

Cabe resaltar que la presente formulación de cargos se realiza en el marco del aporte a la verdad del postulado y no con el propósito de imponerle una nueva sanción penal, dado que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En este sentido, el objetivo de la actuación se limita a reconstruir y acreditar la verdad de lo ocurrido, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 157[1738]

Secuestro Extorsivo de Juan Camilo Jiménez Colmenares y Jeisson Steven Valenzuela Garzón

(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Jhon Jairo Ramírez*
Práctica: *Retención Económica*

[1738] Ibídem, Récord 01:57:29

El 28 de agosto de 2004, los menores Juan Camilo Jiménez Colmenares y Jeisson Steven Valenzuela Garzón, estudiantes del Colegio Inmaculada Concepción de Soacha, fueron secuestrados por dos hombres que los obligaron a subir a un taxi y los trasladaron a una zona rural del municipio de Mesitas, donde permanecieron seis días en cautiverio. Durante su retención, supieron que sus captores pertenecían al Frente 22 de las FARC, bajo el mando de alias *"Buñuelo", "Mónica" y "Fuego Verde".*

Según la denuncia presentada por los padres de los menores, los secuestradores exigieron 500 millones de pesos por su liberación. Aunque las labores de inteligencia adelantadas por el Gaula de Cundinamarca no permitieron ubicar de inmediato a los responsables, los niños fueron liberados seis días después. Posteriormente, la investigación permitió identificar a **John Jairo Ramírez**, alias *"Fuego Verde"*, quien se entregó voluntariamente y aceptó cargos por secuestro extorsivo agravado y rebelión en diligencia de terminación anticipada del proceso.

Por este hecho el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, dentro del radicado 2005-0043, profirió sentencia del 27 de mayo de 2007 y condenó **Jhon Jairo Ramírez**, por el delito de secuestro extorsivo en concurso homogéneo y rebelión, imponiéndoles la pena principal de 14 años de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra **Jhon Jairo Ramírez** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 158[1739]

Secuestro Extorsivo de Fabio Andrés Gaona Martínez

(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Jhon Jairo Ramírez*
Práctica: *Retención Económica*

[1739] Ibídem, Récord 01:58:13

El 13 de mayo de 2003, hacia las 3:45 p.m., el señor Fabio Andrés Gaona Martínez fue interceptado en el sector de Los Alpes, vía Mesitas–La Mesa, Cundinamarca, por dos hombres armados que se identificaron inicialmente como miembros de las autodefensas. Los sujetos lo obligaron a abordar un vehículo tipo campero de placas BCF-082 y lo trasladaron hasta un campamento donde se encontraban varios hombres y mujeres al mando de un individuo que se identificó como *"Luis"*, integrante de las FARC.

En el lugar, la víctima fue despojada de dinero, documentos, un teléfono celular y un portafolio de trabajo, además de ser obligada a entregar información financiera sobre su familia y la empresa para la cual laboraba, con el fin de exigirles un "impuesto de guerra". El 19 de mayo de 2003, fue liberado tras el pago de una suma no determinada de dinero por parte de sus familiares y la empresa.

Por estos hechos, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, dentro del radicado 2006-042, profirió sentencia el 10 de enero de 2007, mediante la cual condenó a **Jhon Jairo Ramírez** y José Luis Calvo Pabón como coautores del delito de secuestro extorsivo en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, imponiéndoles una pena principal de 13 años y 4 meses de prisión.

Es importante precisar que la presente formulación de cargos contra **Jhon Jairo Ramírez** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a dejar acreditada la situación fáctica, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 159[1740]

Secuestro Extorsivo de James Posada Rosero

(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Jhon Jairo Ramírez*
Práctica: *Retención Económica*

[1740] Ibídem, Récord 01:58:51

Hacia las 8:00 a.m. del 30 de junio de 2003, dos hombres armados ingresaron a la finca Villa Palmira, ubicada en la vereda San Rafael del municipio de Anolaima, Cundinamarca, preguntando por el señor Jorge Sandoval, propietario del inmueble. Al no encontrarlo, se llevaron a James Posada Rosero, junto con su vehículo Chevrolet Sprint de placas CHH 132, manifestando pertenecer a la guerrilla de las FARC.

Ya en poder de los secuestradores, los familiares de la víctima recibieron llamadas de un sujeto que se identificó como *"Luis"*, quien exigía cinco millones de pesos ($5.000.000) por su liberación. Posada Rosero recuperó su libertad poco más de un día después, tras comprometerse a entregar parte del dinero exigido mediante la venta del vehículo, el cual fue abandonado por los captores días más tarde.

Por este hecho, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, dentro del radicado No. 001-2006-0010, profirió sentencia el 23 de enero de 2007, mediante la cual condenó a **Jhon Jairo Ramírez**, en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo, imponiéndole la pena principal de 61 meses de prisión.

Cabe resaltar que la presente formulación de cargos contra **Jhon Jairo Ramírez** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el propósito de imponerle una nueva sanción privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En este sentido, el objetivo de esta actuación es exponer y dejar acreditadas las circunstancias fácticas ocurridas, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, conforme a los principios del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 160[1741]

Secuestro Extorsivo de David Busto Vanegas

(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro*
Práctica: *Retención Económica*

[1741] Ibídem, Récord 01:59:27

El 18 de noviembre de 2002, el señor David Bustos Vanegas fue secuestrado en la inspección de Monfort, municipio de El Calvario, Meta, por integrantes de las FARC, quienes exigieron la suma de trescientos millones de pesos a cambio de su liberación. El 5 de diciembre de 2002, la víctima fue rescatada por miembros del Ejército Nacional en la vereda San Rafael de la misma jurisdicción. Posteriormente, el 12 de diciembre de 2002, **Críspulo Efraín Quiñonez** se entregó voluntariamente a las autoridades, confesando haber participado en el secuestro y haber mantenido en cautiverio al señor David Bustos Vanegas.

Por este hecho el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, dentro del radicado 50001 13107 002 2003-0117-2, profirió sentencia del 27 de mayo de 2005 y condenó a **Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro**, por el delito de secuestro extorsivo agravado, imponiéndole la pena principal de 28 años de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra el postulado se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 161[1742]
Secuestro Extorsivo de Edgar Augusto Barbosa Linares
(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro*
Práctica: *Retención Económica*

Los hechos ocurrieron el 29 de julio de 2002, en la vereda Monfort del municipio de Villavicencio, Meta, cuando el señor Édgar Augusto Barbosa Linares, gerente de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Villavicencio, fue retenido por tres integrantes de las FARC al término de una reunión comunitaria sobre obras en ejecución en la zona. Los guerrilleros, que se encontraban presentes en el encuentro,

[1742] Ibídem, Récord 02:00:21

lo obligaron a desplazarse en una mula hacia las montañas de San Juanito, donde lo mantuvieron en una vivienda de madera.

Por su liberación, el grupo insurgente exigió inicialmente mil millones de pesos, bajo amenaza de atentar contra la infraestructura del acueducto de la ciudad. Posteriormente, modificaron la exigencia, solicitando como contraprestación que la Alcaldía de Villavicencio ejecutara una obra por seiscientos millones de pesos en el área del secuestro.

Finalmente, el 1 de agosto de 2002, el señor Barbosa Linares fue liberado sobre la carretera a San Juanito, llevando consigo un comunicado en el que se exigía la renuncia del alcalde de Villavicencio.

Por este hecho, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, Meta, dentro del radicado 2006-0089, profirió sentencia el 23 de julio de 2010, mediante la cual condenó a **Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro**, en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado, imponiéndole una pena principal de 168 meses de prisión.

Cabe precisar que la presente formulación de cargos contra **Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro** se realiza en el marco de su contribución al esclarecimiento de la verdad, y no tiene como finalidad imponerle una nueva sanción penal, dado que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En consecuencia, el propósito de esta actuación es dejar documentada y acreditada la verdad de lo ocurrido, en garantía de los derechos de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 162[1743]

Concierto para Delinquir con fines para cometer Secuestro Extorsivo y Extorsión de Edgar Augusto Barbosa Linares, David Bustos Vanegas, Gonzalo de Jesús Estrada Ospina y Marleny Correal Parra

(Por Verdad)

[1743] Ibídem, Récord 02:00:55

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro*
Práctica: *Retención Económica*

Se transcriben los apartes de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta, en la que se condena por el delito de Concierto para Delinquir en concurso con fines para cometer Secuestro Extorsivo y Extorsión:

"Recibidas las copias y tras el adelantamiento de investigación previa, se dispuso, con resolución del pasado 3 de octubre de 2012, iniciar formal instrucción penal contra el citado señor QUIÑONEZ BARREIRO, pero solo por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pues se consideró que existiendo prueba de la condena de la que se hiciere objeto, respecto de un delito de rebelión por su pertenencia a la guerrilla de las FARC, esta conducta por su naturaleza subsumía el porte ilegal de armas de fuego, de ahí que sobraba la compulsa de copias con relación a este típico en concreto."

"Vinculado que fuera CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑÓNEZ BARREIRO por un delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR, es el caso resolver su situación jurídica; poniendo de presente que su estructuración parte de estimar la ocurrencia de varios atentados contra la libertad individual y el patrimonio económico; y en tal sentido debe recordarse que dentro del proceso 74043 de la Fiscalía Doce Especializada donde se investigará el secuestro del ciudadano EDGAR AUGUSTO BARBOSA LINARES, se conoció de otras investigaciones relacionadas con el secuestro y la extorsión de otras personas, así:

"1. La de radicación 59163, adelantada con ocasión del plagio del que se hiciera víctima al señor DAVID BUSTOS VANEGAS, acaecido el día 18 de noviembre de 2002 en la Vereda Monfort del Municipio del Calvario (Meta), hechos por los cuales se vinculara también al señor QUIÑONEZ BARREIRO, quien por ello resultara condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, dentro de su radicado 2003-001172, mediante sentencia del 27 de mayo de 2005.

"2. Proceso 2003-298 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué (Tolima), dentro del cual, mediante sentencia del 5 de agosto de 2005, declaró penalmente responsable al señor CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑÓNEZ BARREIRO, de un delito de extorsión tentado, en razón de las ilícitas exigencias económicas que a través de llamadas telefónicas se realizaran para el mes de septiembre de 2002, al señor GONZALO DE JESÚS ESTRADA OSPINA.

"3. Proceso 80275 de la Fiscalía Tercera Seccional, por delito de extorsión denunciado por la señora MARLENY CORREAL PARRA en contra de miembros del frente 53 de las FARC, concretamente contra alias ARGELIO GUZMÁN, que corresponde a CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑÓNEZ".

Por estos hechos, al procesado CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑÓNEZ BARRERIRO se le endilgó la conducta punible de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO previsto en el artículo 340 inciso 2 del Código Penal, en acta de formulación de cargos llevada a cabo el diez (10) de febrero de dos mil quince"

Por este hecho el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Villavicencio Meta, dentro del radicado 2015-00058, profirió sentencia del 26 de noviembre de 2015 y condenó a Crispulo Efraín Quiñones Barreiro por el delito de Concierto para Delinquir concurso con fines para cometer Secuestro Extorsivo y Extorsión, imponiéndole la pena principal de 40 meses de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra el postulado se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 163[1744]

Secuestro Extorsivo y Extorsión de Olimpo Suescún Suescún

(Por Verdad)

[1744] Ibídem, Récord 02:01:50

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Daniel Zarate Velandia*
Práctica: *Retención Económica*

A finales de enero de 2003, Olimpo Suescún Suescún, residente en la vereda Casiano del municipio de Chiscas, Boyacá recibió una citación de alias *"Lucho"*, miembro del Frente 45 de las FARC, para presentarse en la vereda Las Cañas. En el encuentro, alias *"Perro"* le exigió el pago de 15 millones de pesos, reducidos luego a 12 millones, bajo amenaza de obligarlo a abandonar la región.

En los días siguientes, Suescún realizó varios pagos parciales a través de *"Gonzalo"* y **Daniel Zárate Velandia**, entregando en total ocho millones y medio de pesos. Durante el proceso, su hija Delmira Suescún Ruiz fue retenida temporalmente por los guerrilleros como presión para que completara los pagos. El responsable identificado del hecho fue Luciano Cely Espíndola, alias *"Lucho",* comandante del Frente 45 de las FARC.

Por estos hechos, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo, dentro del radicado 2008-0008, profirió sentencia el 26 de agosto de 2008, mediante la cual condenó a **Daniel Zarate Velandia**, en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo agravado en concurso con el de extorsión, imponiéndoles una pena principal de 180 meses de prisión.

Es importante señalar que la presente formulación de cargos contra **Daniel Zarate Velandia** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el propósito de imponerle una nueva sanción privativa de la libertad, dado que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la verdad de los hechos, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 125[1745]

Toma de rehenes, Tortura en Persona Protegida, Secuestro Extorsivo, Secuestro simple, Lesiones Personales, Tentativa de Homicidio, Hurto Calificado y Agravado, Daño en Bien ajeno

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Práctica: *Retención Económica*

El 26 de julio de 2001, hacia las 10:30 p.m., tras la finalización del partido de la Copa América entre Colombia y Honduras, un grupo aproximado de 30 integrantes de la columna móvil Teófilo Forero de las FARC, bajo la coordinación del Secretariado de esa organización y el mando de Hermides Buitrago o Hernán Darío Velásquez, alias *"El Paisa"*, aprovechó la confusión y euforia colectiva ocasionada por el evento deportivo para ejecutar una operación de secuestro múltiple en la ciudad de Neiva, Huila.

Los subversivos irrumpieron en el edificio de apartamentos "Torres de Miraflores", ubicado en la Avenida La Toma con Calle 14 No. 6-12, identificándose ante los guardias de seguridad como integrantes del GAULA y de la Policía Nacional. Portaban armamento de largo alcance —entre ellos fusiles Galil 7.62 y una ametralladora M-60— con los que intimidaron y desarmaron a los vigilantes, para luego ingresar al conjunto residencial. Llevaban una lista de diez apartamentos previamente seleccionados, cuyos moradores habían sido identificados por Claudia Corrales, alias *"La Tulia"* o *"Magnolia"*, quien había ingresado veinte días antes como empleada doméstica en el apartamento 701 del señor Ricardo Falla Ferro, con el propósito de realizar labores de inteligencia sobre los residentes.

El ingreso a los apartamentos se efectuó mediante el uso de explosivos y armas de fuego contra las cerraduras, y los insurgentes, conociendo los nombres completos de sus víctimas, las obligaron a salir y abordar camionetas tipo 350 estacionadas frente al edificio. La operación duró entre ocho y diez minutos, conforme al plan previamente establecido.

Cuando el grupo armado se disponía a huir, tres agentes de la Policía Nacional, alertados por las detonaciones, intentaron intervenir, lo que generó un intercambio

[1745] Ibídem, Récord 02:02:26

de disparos. Los insurgentes lograron escapar llevándose dieciséis (16) personas secuestradas, entre ellas siete (7) menores de edad, tomando la ruta que conduce de Neiva al corregimiento de El Caguán. Durante el trayecto, arrojaron granadas de fragmentación contra varios establecimientos, entre ellos "El Triángulo", donde varias personas celebraban el resultado del partido, dejando nueve (9) heridos y daños en dos inmuebles "El Triángulo" y "Taller Mantenimiento Industriales".

Durante la huida, los guerrilleros también hurtaron tres vehículos:

- Una camioneta Chevrolet Luv 2300 de placas GZA-052, propiedad del señor Marcelino Conde Pérez, recuperada posteriormente con impactos de bala.
- Un taxi Chevette de placas VXG-593, propiedad de Yolanda González Anacona, cuyo conductor fue obligado a descender.
- Un taxi Hyundai de placas VXG-494, utilizado tras el abandono del vehículo averiado en el que se transportaba alias *"El Paisa"*.

Los secuestrados fueron trasladados hasta la inspección de El Caguán, donde se separó a quienes serían liberados de aquellos que permanecerían en cautiverio. Posteriormente, fueron trasladados en un camión a la zona de distensión, arribando en la mañana del 27 de julio de 2001 a una vivienda de madera donde permanecieron ocultos durante el día. En horas de la noche, fueron conducidos en un vehículo tipo Jeep hacia un campamento insurgente, en el que permanecieron privados de la libertad por aproximadamente cuatro meses, siendo posteriormente trasladados entre distintos campamentos de la organización guerrillera.

Una vez consumado el plagio y fuera del perímetro urbano, los secuestrados fueron trasladados hasta la Inspección El Triunfo, donde los subversivos decidieron liberar voluntariamente a seis integrantes de la familia Briñez: Luis Felipe Rodríguez Briñez, Aníbal Rodríguez Briñez, Carmenza Briñez Cuéllar, Jaime Briñez Cuéllar, Luz Marina Facundo de Briñez y Daniel Felipe Briñez Facundo, quienes fueron rescatados por tropas del Batallón Tenerife hacia las 6:30 a.m. del 27 de julio de 2001, tras haber permanecido en cautiverio aproximadamente siete horas.

Los nueve secuestrados restantes, entre ellos la entonces congresista Gloria Polanco de Lozada, fueron conducidos a pie y a caballo desde el sector de La Troja hasta la vía que de Neiva conduce a Balsillas, en las cercanías del sitio conocido como Santa Helena, donde los esperaba otro grupo de integrantes de las FARC con una camioneta tipo turbo. Desde allí, fueron trasladados hacia la zona de distensión,

arribando aproximadamente a las 2:00 p.m. del sábado 28 de julio de 2001 al campamento ubicado en un sector aledaño al río La Tunia, en inmediaciones de los Llanos del Yarí. Posteriormente, los cautivos fueron movilizados entre distintos campamentos en la selva, sin poder determinarse con exactitud los lugares en los que permanecieron, hasta el momento de sus respectivas liberaciones.

Los hijos de la parlamentaria Gloria Polanco, Juan Sebastián Lozada Polanco (20 años) y Andrés Felipe Lozada Polanco (18 años), fueron liberados el 13 de julio de 2004, tras un acuerdo económico entre las FARC y su padre, Jaime Lozada Perdomo, sin que se conociera el monto cancelado, según el testimonio de Jorge Humberto Masmela Ramírez, amigo personal y asistente del mencionado político. Los jóvenes permanecieron privados de la libertad durante 2 años, 11 meses y 17 días. Cabe destacar que Jaime Lozada Perdomo, exgobernador del Huila, exembajador de Colombia en Nicaragua y candidato a la gobernación para el periodo 2001–2004, fue asesinado por las FARC el 3 de diciembre de 2005, presuntamente por incumplimiento en los pagos exigidos por dicho grupo armado ilegal.

En cuanto a los demás secuestrados:

- Jaime Briñez Cuéllar fue liberado el 4 de agosto de 2004, mediante acuerdo económico (monto no determinado).
- Aníbal Rodríguez Rojas recuperó su libertad el 30 de octubre de 2004, también mediante acuerdo económico.
- Natalia Rodríguez Briñez fue rescatada el 30 de octubre de 2004.
- Carmen Nancy Ángel Müller fue liberada el 15 de febrero de 2003, tras acuerdo económico.
- José Alberto Valencia Falla fue liberado el 18 de abril de 2002, por acuerdo económico.
- Tulio Gutiérrez Rojas recuperó su libertad el 19 de julio de 2002, igualmente por acuerdo económico.

La última en recobrar la libertad fue la señora Gloria Polanco de Lozada, quien fue liberada el 27 de febrero de 2008, junto con Luis Eladio Pérez, Orlando Beltrán Cuéllar y Jorge Eduardo Gechem Turbay, gracias a la mediación del Gobierno de Venezuela. Su secuestro tuvo una duración total de seis (6) años y siete (7) meses.

Las víctimas de secuestro fueron los siguientes

Gloria Polanco de Lozada, Jaime Felipe Lozada Polanco, Juan Sebastián Lozada Polanco, Aníbal Rodríguez Rojas, Jaime Briñez Cuellar, Carmen Nancy Ángel Müller, José Albertano Valencia Falla, Tulio Gutiérrez Rojas, Carmen Briñez Cuellar, Natalia Rodríguez Briñez, Luis Felipe Rodríguez Briñez, Luz Marina Facundo Briñez, Jaime Andrés Briñez Facundo, Daniel Felipe Briñez Facundo, Gustavo Eduardo Delgado Cabrera, Carlos Enrique Vásquez Méndez, Camilo Andrés Borrero Rojas, Romel Díaz Guañarita, Juan Camilo Naranjo Tafur, Antonio José Puentes Sánchez, Elver Navarrete Sanabria, Cristian Leonardo Guerrero Serrano, Douglas Mauricio Sánchez Gómez, Miguel Fernando Parra Oso, Yolanda Gonzáles Anacona, Marcelino Conde Pérez, Sigifredo Agudelo Cifuentes, Aminta Trujillo de Cabrera, Juan Carlos Cabrera Rincón, Luis Eduardo Barrera Tafur, Diego Luis Téllez Cardona y Sergio María Clavijo Lozano.

Con fundamento en los hechos anteriormente descritos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en calidad de coautor, por la presunta comisión de los delitos de toma de rehenes, consagrada en el artículo 148 del Código Penal; tortura en persona protegida, prevista en el artículo 137 *ibidem*; secuestro extorsivo agravado, tipificado en los artículos 169 y 170 del Código Penal, con las circunstancias de agravación punitiva contempladas en el numeral 1 y 3; secuestro simple, contemplado en el artículo 168 del mismo estatuto; lesiones personales, de acuerdo con los artículos 111 y 112; tentativa de homicidio, conforme a lo dispuesto en los artículos 103, 104 numerales 2 y 9, y 27; hurto calificado y agravado, según los artículos 240 y 241; daño en bien ajeno, previsto en el artículo 265 del Código Penal.

Adicionalmente, el ente acusador **adicionó** el delito de actos de terrorismo, consagrado en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000, en atención a que los responsables utilizaron artefactos explosivos para irrumpir en los apartamentos.

El acervo probatorio allegado por la Fiscalía General de la Nación comprende los siguientes elementos: (1) la denuncia interpuesta por Patricia Helena Perdomo González ante la SIJIN el 12 de septiembre de 2001; (2) las indagatorias, declaraciones y demás diligencias obrantes en el radicado No. 42122 de la Fiscalía Quinta Especializada de Neiva, Huila; (3) las actuaciones procesales, informes y

declaraciones contenidas en la causa No. 2006-00168-00 del Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Neiva; (4) los registros decadactilares y las copias de los historiales de los vehículos con placas VXG 593 y VXG 494, obtenidas ante la Secretaría de Movilidad de Neiva; (5) las entrevistas rendidas el 11 de junio de 2013 por Wilkin Fernando Lugo y Arturo Montaño, quienes reconocieron haber delinquido conjuntamente con las FARC; (6) las copias de las historias clínicas de los policías heridos —Ramiro Chilito Muñoz, Libardo Quinayas Caviedes y Héctor Ávila Ibarra—; (7) los dictámenes médico-legales y demás historias clínicas de los civiles lesionados durante los hechos investigados; y (8) los extractos de las hojas de vida laborales de los mencionados funcionarios policiales.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera cumplidos los requisitos legales que permiten la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en su calidad de coautor.

Hecho No. 126[1746]

Secuestro Extorsivo de Himelda Galindo Iriarte y Orlando Cuellar Carvajal

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Práctica: *Retención Económica*

El 28 de julio de 1990, los señores Himelda Galindo Iriarte y Orlando Cuéllar Carvajal se desplazaron en un vehículo por la vía que del municipio de La Montañita conduce a La Unión Peneya, con el propósito de reunirse con alias *"Rolando Romero"*, cabecilla del Frente 15 de las FARC, quien los había citado para recibir el pago correspondiente al secuestro de Luis Francisco Cuéllar, ocurrido el 31 de mayo de 1990, esposo de la señora Himelda y hermano del señor Orlando.

Al llegar al lugar de encuentro conocido como La Niña, paraje cercano a la finca La Guaira, y ante la presencia de agentes de la SIJIN, quienes adelantaban labores investigativas por el secuestro del señor Luis Francisco Cuéllar, los señores Himelda Galindo Iriarte y Orlando Cuéllar Carvajal fueron retenidos por miembros de las FARC

[1746] Ibídem, Récord 02:16:19

que habían acudido al sitio para recibir el dinero exigido por la liberación de la víctima.

Durante su cautiverio, el señor Orlando Cuéllar permaneció 26 días amarrado a un árbol, sin posibilidad de asearse o cambiarse de ropa; en otras ocasiones fue mantenido con los ojos vendados y amenazado con un arma de fuego apuntada a su cabeza.

El señor Orlando Cuéllar fue liberado 66 días después, junto con el conductor del vehículo en el que había sido secuestrado Luis Francisco Cuéllar, en las cercanías del caserío Paletará, a unos 7 kilómetros de El Paujil, con el fin de gestionar el dinero exigido para la libertad de los esposos Cuéllar Galindo, quienes, tras realizar un segundo pago, recuperaron su libertad el 7 de enero de 1991.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega** por el delito de secuestro extorsivo agravado, previsto en el artículo 169 del Código Penal, en concurso con las circunstancias de agravación punitiva establecidas en los numerales 3 y 8 del artículo 170 de la Ley 599 de 2000.

De las diligencias practicadas obran los siguientes elementos de información: (1) informe del 30 de junio de 2009, en el que se estableció que no existen registros en las bases de datos del SIJUF ni del GAULA sobre el secuestro de los hermanos Orlando y Luis Francisco Cuéllar Carvajal (2) Oficio No. 009396 del 8 de octubre de 2012, mediante el cual la Unidad Nacional de Fiscalías contra el Terrorismo reportó en la base de datos SIGA el radicado No. 35.888, a Luis Francisco Cuéllar Carvajal (3) Entrevista de Luis Francisco Cuéllar Carvajal (q.e.p.d.), rendida el 1.º de octubre de 2009, donde relató su secuestro en 1990 junto con su esposa y hermano, indicando que permaneció cautivo aproximadamente siete meses y medio, y describió las circunstancias del plagio y la posterior retención de sus familiares por miembros de las FARC. (4) Informe No. 067 OT 60 del 20 de junio de 2013, que recoge la declaración de Orlando Cuéllar Carvajal, quien manifestó haber sido secuestrado por la guerrilla en agosto de 1990, permaneciendo 66 días en cautiverio bajo condiciones inhumanas y siendo liberado tras un segundo pago por su rescate. (5) Finalmente, informe No. 41-41265 del 1.º de marzo de 2014, donde se dejó constancia de la inexistencia de registros en el SIJUF sobre estos hechos, y de la

entrevista con Cecilia Góngora Muñoz, esposa de Orlando Cuéllar, quien señaló que los hechos no fueron denunciados por temor a represalias de las FARC.

Acreditada la materialidad del hecho punible y verificada la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera satisfechos los requisitos legales que permiten legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **Nolberto Uni Vega**, en su calidad de coautor.

Hecho No. 127[1747]
Secuestro Extorsivo de José Orlando Isaza Robledo
(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Berny Derley Ordoñez Castro*
Práctica: *Retención Económica*

De conformidad con la sentencia anticipada proferida el 13 de enero de 2003, por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, Quindío, dentro del radicado No. 2002-00109, se estableció que el 27 de enero de 2001, varios hombres armados ingresaron a la finca *La Palmita*, ubicada en el corregimiento La Virginia, jurisdicción de Calarcá, Quindío, y secuestraron al señor Orlando Isaza Robledo, quien fue trasladado en su propio vehículo, hallado al día siguiente abandonado en la vía hacia la vereda *Quebrada Negra*. La víctima recuperó su libertad tras el pago de trescientos millones de pesos por parte de su familia.

Según su declaración en el registro SIJYP, los hechos ocurrieron hacia las 3:00 p.m., cuando se encontraba con el mayordomo y unos trabajadores cargando banano en un carro. Cinco hombres armados, vestidos de civil, irrumpieron en el lugar, se identificaron como integrantes del Frente 50 de las FARC y le comunicaron que debía acompañarlos para entrevistarse con su comandante, alias *"Enrique"*. Fue conducido por varias rutas rurales hasta una zona montañosa, donde permaneció en cautiverio bajo vigilancia de aproximadamente siete guerrilleros.

Durante su retención, Isaza Robledo fue objeto de malos tratos y recibió alimentación precaria. Al cabo de un mes sostuvo una conversación con alias *"Enrique"*, quien inicialmente exigió 1.200 millones de pesos por su liberación, suma

[1747] Ibídem, Récord 02:17:09

que fue finalmente negociada a 300 millones de pesos. La víctima relató que la familia reunió el dinero con ayuda de un préstamo del señor Aurelio Escobar, para lo cual debieron vender algunas propiedades. Posteriormente, fue liberado y se reencontró con sus familiares en horas de la madrugada.

Finalmente, manifestó que aún padece afectaciones físicas y psicológicas derivadas del secuestro —como molestias en una rodilla y pesadillas recurrentes—, y que logró identificar a varios de sus captores, conocidos con los alias de *"El Maestro", "Miguel", "Ricardo"* y *"Lorena"*, esta última herida durante un enfrentamiento con el Ejército Nacional.

Por estos hechos, el Juzgado Penal del Circuito de Armenia, Quindío, dentro del radicado No. 2002-0109-00, profirió sentencia el 13 de enero de 2003, mediante la cual condenó a **Berny Derley Ordoñez Castro**, en calidad de coautor del delito de secuestro extorsivo, imponiéndole una pena principal de 17 años, 11 meses y 24 días de prisión.

Cabe precisar que la presente formulación de cargos respecto de **Berny Derley Ordoñez Castro** se realiza en el marco de su aporte a la verdad dentro del proceso de Justicia y Paz, y no con el propósito de imponerle una nueva sanción penal, puesto que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a dejar acreditada la situación fáctica y garantizar el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad.

Hecho No. 128[1748]

Secuestro Extorsivo de Fabio Botero Botero y Natalia Botero García

Secuestro Simple de Martha Luz García Henao y Etelvina Garzón

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Berny Derley Ordoñez Castro*
Práctica: *Retención Económica*

A partir de la denuncia presentada por Milvia Sabogal Vásquez, se informó a las autoridades sobre el secuestro del señor Fabio Botero Botero, reconocido comerciante del Eje Cafetero, su esposa Martha Luz García Henao, su hija menor

[1748] Ibídem, Récord 02:17:46

Natalia Botero García y la empleada Etelvina Garzón, ocurrido el 28 de noviembre de 2001 en la residencia familiar ubicada en Calarcá, Quindío.

El hecho fue perpetrado por un grupo de aproximadamente diez hombres armados y uniformados, pertenecientes a los frentes 21 y 50 de las FARC-EP, quienes irrumpieron en la vivienda hacia las 11:30 p.m., tras detonar un artefacto explosivo y efectuar disparos con armas de largo alcance. Los ocupantes fueron obligados a abordar una camioneta blanca doble cabina que se dirigió hacia la vereda Planadas.

Posteriormente, Martha Luz García y Etelvina Garzón fueron liberadas en un campamento, mientras que Fabio Botero y su hija Natalia permanecieron siete meses en cautiverio en zona rural de Anaime, Tolima, bajo custodia de los comandantes alias *"Alex"* y alias *"Rafael"* o *"Barbado"*, junto a otros guerrilleros identificados como alias *"Fernanda", "El Negro", "Nelly"* y *"Emilce"*. Durante ese tiempo fueron trasladados por varios campamentos, permaneciendo en precarias condiciones.

La liberación se produjo el 12 de julio de 2002, tras el pago de $3000.000.000, suma acordada entre alias *"Enrique"*, comandante del Frente 50, y alias *"El Chivo"*, del Frente 21, quienes recibieron el dinero en zona rural de Chaparral, Tolima. Tres días después del pago total, Fabio Botero y su hija fueron entregados en Gaitania, Tolima.

En entrevista del 6 de agosto de 2014, el señor Botero reiteró los hechos y precisó que en cautiverio mantuvo contacto con alias *"Enrique", "Erick"* o *"El Chivo"* y *Olivo Saldaña*, con quienes se adelantaron las negociaciones de su rescate. Manifestó además que el secuestro habría sido planeado con anterioridad, dado que desde tiempo atrás realizaba pagos extorsivos a alias "Higuita", integrante de las FARC ya fallecido.

Por lo anterior, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Berny Derley Ordoñez Castro**, en calidad de coautor, por los delitos de secuestro extorsivo previsto en el artículo 169 del Código Penal, secuestro simple, contemplado en el artículo 168, actos de terrorismo del artículo 144 y daño en bien ajeno del artículo 265 del mismo estatuto.

De las diligencias practicadas obran como elementos de prueba: (1) la copia del proceso No. 70043 adelantado por la Fiscalía Cuarta Especializada de la Unidad Nacional contra el Secuestro y la Extorsión; (2) las denuncias presentadas por Milvia Sabogal Vásquez y el Teniente Coronel Giovanni Correa Saavedra, quienes pusieron en conocimiento los hechos; (3) las declaraciones de Etelvina Garzón y Liliana García Henao, testigos presenciales de la incursión armada en la vivienda de la familia Botero; (4) los testimonios de Fabio Botero Botero y Martha Luz García Henao, quienes relataron las circunstancias del secuestro y posterior liberación ocurrida el 12 de julio de 2002 tras el pago de una suma de dinero; (5) la indagatoria y ampliación de Norberto Rave García, exintegrante del Frente 50 de las FARC, quien reconoció su participación en el hecho y señaló a los responsables; (6) la resolución del 13 de noviembre de 2002 que adicionó la medida de aseguramiento en su contra; y (7) los registros SIJYP de Fabio Botero Botero, Martha Luz García Henao y Etelvina Garzón, que coinciden en la descripción del secuestro y la intervención de los frentes 21 y 50 de las FARC-EP.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala procede a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía en contra de **Berny Derley Ordoñez Castro**, en calidad de coautor.

Hecho No. 152[1749]

Secuestro Extorsivo de Blanca Cecilia Moreno Rayo

(Por Verdad)

Patrón: *Otros Hechos – Tentativa De Homicidio*
Postulado: *Rodrigo Ducuara Yara*
Práctica: *Intento de Ejecución*

A las 2:30 p.m. del 25 de noviembre de 2002, la señora Blanca Cecilia Moreno Rayo se encontraba en su residencia, ubicada en la vereda Potrerito de Lugo, parte baja del municipio de Chaparral, Tolima, cuando tres hombres llegaron al lugar solicitándole agua, al momento de atender su solicitud y servirles el líquido, uno de los sujetos accionó un arma de fuego en su contra, impactándola varias veces.

Los agresores huyeron inmediatamente del lugar, mientras la señora Moreno Rayo permaneció inconsciente por un tiempo indeterminado. Posteriormente, logró

[1749] Ibídem, Récord 02:20:10

reincorporarse y desplazarse hacia la parte trasera de su vivienda, donde, con ayuda de un vecino, abordó un vehículo de transporte público que la trasladó al Hospital de Chaparral, Tolima donde recibió atención médica.

Por estos hechos, Luis Ángel Oviedo Lizcano y **Rodrigo Ducuara Yara** fueron condenados por la jurisdicción ordinaria. Según lo manifestado por los postulados Luis Ángel Oviedo Lizcano y Rodrigo Ducuara Yara, la agresión se produjo debido a que sobre la señora Blanca Cecilia Moreno Rayo recaían señalamientos que la vinculaban como presunto informante del Ejército Nacional.

Por este hecho el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima, dentro del radicado 73168-31-04-001-2007-00009, profirió sentencia del 31 de mayo de 2007 y condenó a **Rodrigo Ducuara Yara**, por los delitos de tráfico y porte de armas en concurso con tentativa de homicidio, imponiéndoles la pena principal de 6 años y 3 meses de prisión.

El presente evento se incorpora en la formulación de cargos contra el postulado **Rodrigo Ducuara Yara**, para efectos de su contribución a la verdad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 129[1750]

Secuestro Extorsivo de Gustavo Antonio Landinez Carreño

Desplazamiento Forzado de Población Civil de María Elisa Montañez de Landinez, Helman Gustavo Landinez Montañez, Sneider Antonio Landinez Montañez.

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Intento de Ejecución*

El 10 de enero de 2001, siendo aproximadamente las 10:00 a.m., seis hombres armados llegaron a la residencia del señor Gustavo Antonio Landinez Carreño, ubicada en el barrio Centro del municipio de Chámeza, Casanare. Los sujetos vestían prendas de uso privativo de las Fuerzas Armadas, portaban armas cortas y largas, y se identificaron como integrantes del Frente 56 de las FARC.

[1750] Ibídem, Récord 02:30:20

Informaron al señor Landinez Carreño que él y su núcleo familiar —conformado por su esposa María Elisa Montañez y sus hijos Helman Gustavo y Sneider Antonio Landinez Montañez— quedaban retenidos mientras se adelantaba una supuesta investigación en su contra, por ser señalado como presunto informante del Ejército Nacional.

Hacia las 3:00 p.m., los hombres le advirtieron que disponía de 24 horas para abandonar la población de Chámeza, Camera, bajo la amenaza de ser asesinado en caso de incumplir la orden.

En consecuencia, durante la madrugada del día siguiente el señor Landinez Carreño decidió desplazarse junto con su familia hacia el municipio de Yopal, Casanare, donde se establecieron inicialmente en arriendo en el barrio Veinte de Julio. Posteriormente, cambió un vehículo de su propiedad por una casa-lote en la misma ciudad, dejando abandonados en Chámeza tanto su vivienda —con todos los muebles y enseres— como una finca ubicada en la vereda San Rafael, de aproximadamente 100 hectáreas, en la que poseía 25 reses, dos caballos y diversas herramientas agrícolas. Desde entonces, nunca regresó a dicha población.

Con posterioridad, vecinos del lugar le informaron que, ocho días después de su desplazamiento, la vivienda del barrio Centro había sido ocupada por integrantes del Frente 56 de las FARC, encabezados por alias *"Jeringa"*, quienes saquearon los muebles y enseres, además de apoderarse de la finca, junto con el ganado, los caballos y las herramientas de trabajo.

Ambos inmuebles fueron recuperados aproximadamente año y medio después, cuando las autoridades retomaron el control de la zona. No obstante, la vivienda se encontraba en mal estado, con grietas en paredes y pisos, y la finca deteriorada y despojada de sus bienes, por lo que los propietarios se vieron obligados a venderlos a bajo costo debido a las condiciones en que se encontraban al momento de su recuperación.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 del Código Penal; en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159 *ibidem*; y

hurto calificado y agravado, previsto en el artículo 240 del Código Penal, con las circunstancias específicas de agravación establecidas en el numeral 1 del mismo artículo y en el numeral 9 del artículo 241 de la Ley 599 de 2000.

De las diligencias practicadas obran como elementos de prueba: (1) el Informe de Policía Judicial No. 50-77857 del 4 de julio de 2014, que documenta y verifica los hechos investigados; (2) el Registro de Hechos Atribuibles No. 553552 del 15 de mayo de 2014, donde se reporta el secuestro del señor Gustavo Antonio Landinez Carreño por el Frente 56 de las FARC-EP; (3) la investigación No. 115666 adelantada por dicho secuestro; (4) la constancia de la Junta de Acción Comunal de Quebradaseca, que certifica su residencia; (5) la solicitud del 1 de abril de 2003 ante la Brigada 16, en la que el afectado informa la recuperación de sus bienes ocupados por la guerrilla y solicita su inspección; (6) el Formato de Hechos Atribuibles de la Defensoría Pública, que registra su condición de víctima de secuestro, desplazamiento y hurto; (7) la denuncia del 15 de mayo de 2014, donde narra las circunstancias de los hechos; (8) el Oficio No. 200.050.001.2016.266 de la Alcaldía de Chámeza, que confirma su registro de previo a 2001; (9) la constancia de la Inspección de Policía Municipal del 19 de diciembre de 2016, que acredita su registro ganadero; y (10) las entrevistas del 16 de diciembre de 2016 rendidas por el señor Landinez, su esposa y su hijo, en las que relatan el secuestro y desplazamiento cometidos por el Frente 56 de las FARC.

Comprobada la ocurrencia del hecho punible y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera reunidos los requisitos legales para legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra César Díaz, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 130[1751]

Secuestro Extorsivo, Secuestro Simple y Desplazamiento Forzado de Fildardo Galindo Ramírez y Adriana Becerra Ávila

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Intento de Ejecución*

[1751] Ibídem, Récord 02:32:09

El 5 de agosto de 2001, hacia las 2:00 p.m., el señor Fildardo Galindo Ramírez se encontraba en el parque central del municipio de Chámeza, Casanare, en compañía de Humer Plazas Dimax, Carlos Arturo Bohórquez, Daniel Alfonso Suárez y Alfredo García Reyes, cuando fueron abordados por tres integrantes del Frente 56 de las FARC-EP, quienes portaban armas cortas y largas y vestían uniformes camuflados. Entre ellos fueron identificados los alias *"Jeringa"* y *"El Loco"*, quienes obligaron a Fildardo a subir a un vehículo y lo trasladaron hacia las afueras del municipio, donde lo ataron con una manila a una columna de una vivienda deshabitada.

Hasta el lugar llegó la señora Adriana Becerra Ávila, compañera sentimental de Fildardo, quien manifestó a los captores que, si se lo llevaban, ella también lo acompañaría. Hacia las 5:00 p.m., alias *"Jeringa"* ordenó subir a ambos al vehículo, acusando a Fildardo de ser informante del Ejército. Los trasladaron a la vereda San Rafael de Recetor, Casanare, donde permanecieron cuatro días secuestrados.

En el campamento, Fildardo fue separado de su compañera; aunque no volvió a ser amarrado, permaneció bajo vigilancia constante de dos guerrilleros armados. Le informaron que debía permanecer allí mientras se adelantaban las respectivas averiguaciones. Durante todo el cautiverio, ambos permanecieron separados, bajo permanente custodia.

El 9 de agosto de 2001, hacia las 9:00 a.m., los guerrilleros los reunieron e informaron que serían liberados, advirtiendo a Fildardo que no debía regresar a la zona, pues de hacerlo sería asesinado. Fueron transportados en un vehículo del grupo insurgente hasta el sector conocido como El Rodeo, desde donde caminaron hasta Chámeza. Al día siguiente, se desplazaron junto con su núcleo familiar hacia Yopal, Casanare, dejando abandonada la finca "La Llovizna", ubicada en la vereda Centro Norte de Chámeza.

Cinco años después, en 2006, Fildardo Galindo regresó a residir en Chámeza, mientras que Adriana Becerra Ávila permaneció en Yopal, donde continúa viviendo, ya separada de su compañero.

Por los hechos descritos, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 del Código Penal; en concurso con deportación, expulsión, traslado o

desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159 del mismo estatuto, y secuestro simple, contemplado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000.

De las diligencias practicadas, obran como elementos de prueba: (1) la denuncia presentada el 21 de julio de 2015 ante la Fiscalía de Yopal (Casanare) por el señor Fildardo Galindo Ramírez; (2) la copia de la investigación No. 115878 adelantada por la Fiscalía Quinta Gaula de Santa Rosa de Viterbo; (3) el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 620443, del 21 de julio de 2015, en el que se describe el secuestro del mencionado ciudadano a manos de integrantes del Frente 56 de las FARC-EP; (4) el Oficio No. 201851043849782, del 2 de abril de 2018, dirigido al Personero Municipal de Chámeza, mediante el cual se certifica que Fildardo Galindo Ramírez fue incluido en el registro de víctimas por desplazamiento forzado con fecha de valoración 7 de marzo de 2003; (5) el contrato de compraventa de la finca "La Llovizna", ubicada en la vereda Centro Norte del municipio de Chámeza, Casanare, adquirida al señor Álvaro Melecio Pérez Rodríguez el 18 de marzo de 1993; (6) la declaración extra juicio rendida el 29 de junio de 2018 ante la Juez Promiscuo Municipal de Chámeza, en la que Fildardo Galindo Ramírez declara bajo juramento haber sido víctima del delito de desplazamiento forzado derivado del secuestro sufrido en agosto de 2001 por el Frente 56 de las FARC-EP; y (7) el Informe de Policía Judicial No. 153481, del 12 de abril de 2018, elaborado por el grupo de la Dirección de Apoyo a la Investigación y Análisis contra la Criminalidad, en el cual se consigna la entrevista a Fildardo Galindo Ramírez, quien detalla las circunstancias de los hechos investigados.

Habiéndose acreditado la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera que se cumplen los requisitos legales para legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 131[1752]

Secuestro Extorsivo y Desplazamiento Forzado de Edwin Yesid Ramírez Navarro, Orlando Chacón Riveros, Luis Hernando Ramírez Hernández.

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Intento de Ejecución*

El 23 de junio de 2001, el joven Edwin Yesid Ramírez, acompañado de Orlando Chacón, se encontraba en la Escuela Luis Carlos Galán Sarmiento, ubicada en la vereda San Rafael de Chámeza, Casanare, para asistir a una reunión de la Junta de Acción Comunal. Aproximadamente a las 9:00 a.m., llegaron dos personas vestidas de civil, portando armas cortas y desplazándose en una camioneta blanca de platón, quienes nunca habían sido vistas por las víctimas. Por orden de alias *"Boris"*, los obligaron a abordar la camioneta y los trasladaron hasta un sitio montañoso en los límites de las veredas Jordán Bajo y San Rafael.

Durante su retención, los sujetos les decían que eran sus nuevos compañeros y que debían organizarse con el grupo armado, mostrando las armas y advirtiendo que la negativa implicaría la muerte, según la orden de alias *"Boris"*.

Al día siguiente, aproximadamente a las 3:00 p.m., se les informó que serían liberados, aunque se les advirtió que debían considerar su integración al grupo armado, de lo contrario deberían abandonar la región.

Al reencontrarse con su padre, Luis Hernando Ramírez Hernández, Edwin Yesid fue informado de que su liberación había sido acordada tras la intervención directa del padre con alias *"Boris"*. En entrevista realizada el 30 de octubre de 2017 ante funcionario de policía judicial, Luis Hernando relató que ese día había sido citado a la reunión de la junta, y que su hijo, de 12 años, se había adelantado a la escuela. Al llegar, vio salir la camioneta que transportaba a Edwin y Orlando, por lo que decidió seguirla hasta un campamento en la vereda San Rafael, siendo impedido por tres guerrilleros de continuar.

[1752] Ibídem, Récord 02:32:57

Luis Hernando solicitó hablar con el comandante alias *"Boris"*, quien se presentó alrededor de las 2 p.m. Tras explicarle la situación, alias *"Boris"* indicó que la retención de Edwin Yesid era responsabilidad de su padre por no permitir que la población se organizara con el grupo armado. Después de varias gestiones, *"Boris"* accedió a liberar al menor con la condición de que no regresara a la finca, condición que Luis Hernando aceptó.

Finalmente, el 24 de junio de 2001, por la tarde, Edwin Yesid Ramírez y Orlando Chacón fueron liberados. Ese mismo día regresaron a Chámeza, y cinco meses después, Edwin Yesid retomó sus actividades habituales en el campo.

Por los hechos descritos, la Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 del Código Penal; en concurso con deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, tipificado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000.

De las diligencias practicadas obran como elementos de prueba: (1) la denuncia presentada el 9 de junio de 2015 ante la Fiscalía de Yopal, Casanare por Edwin Yesid Ramírez, en la que relató las circunstancias del secuestro; (2) la copia de la investigación radicada con el número 115825 por la Fiscalía Quinta Gaula de Yopal; (3) el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley No. 609055, de la misma fecha, en el que se detalla la retención sufrida a manos de miembros del Frente 56 de las FARC-EP; (4) las entrevistas rendidas por Edwin Yesid Ramírez Navarro los días 22 y 23 de marzo de 2018 ante funcionario de policía judicial de la Dirección de Apoyo a la Investigación contra la Criminalidad Organizada, en las que describió los hechos; y (5) el Informe de Policía Judicial No. 161003, de fecha 10 de mayo de 2018, del grupo de policía de la Dirección de Análisis y Contextos, que documenta las entrevistas con Edwin Yesid Ramírez Navarro y Orlando Chacón Ramírez, en las que relatan las circunstancias del secuestro.

Una vez acreditada la materialidad del hecho y reconocida la responsabilidad, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 133[1753]

Secuestro Simple y Hurto Calificado de Euclides María Hernández Huertas y Martha Isabel Hernández Huertas.

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *César Díaz*
Práctica: *Retención de Control*

El 14 de septiembre de 2002, el señor Euclides María Hernández Huertas, concejal del municipio de Chámeza, Casanare, fue secuestrado por cinco hombres armados y vestidos con camuflado, entre ellos Robinson Urbano Durán, alias *"El Tuerco" o "Chango"*, integrantes del Frente 56.

Fue conducido en su propio vehículo hasta la vereda Centro Norte, donde permaneció retenido e incomunicado durante varias semanas, siendo interrogado constantemente sobre presuntos vínculos con grupos paramilitares, los cuales negó reiteradamente.

El 17 de septiembre del mismo año, su hermana Martha Isabel Hernández también fue secuestrada por el mismo grupo, permaneciendo 12 días en cautiverio, durante los cuales fue interrogada por las mismas razones. Finalmente, fue liberada sin que mediara pago alguno.

El señor Euclides María estuvo 48 días secuestrado, siendo trasladado entre varios campamentos hasta su liberación, sin que se exigiera contraprestación económica, y le fue devuelto su vehículo. Días después, fue obligado a renunciar a su cargo de concejal, para el cual había sido elegido por el Movimiento Liberal Colombiano para el período 2001–2003.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de autor mediato, por los delitos de secuestro simple, previsto en el artículo 168 del Código Penal; en concurso con la circunstancia de agravación contemplada en el artículo 170, numeral 3; y por el delito de hurto calificado, tipificado en el artículo 240, numeral 2 de la Ley 599 de 2000.

[1753] Ibídem, Récord 02:33:57

Entre los elementos de prueba que obran en el proceso se encuentran: (i) el Informe de Policía Judicial No. 77839, de fecha 4 de julio de 2014, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos relacionados con el secuestro del señor Euclides María Hernández Huertas; (ii) la entrevista registrada en el SIJYP bajo el formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley No. 550169, rendida el 9 de abril de 2014 por el propio Euclides María Hernández Huertas, en la cual describe las circunstancias de su secuestro; (iii) la entrevista No. 445678 del 22 de noviembre de 2011, rendida por la señora Martha Isabel Hernández, quien igualmente relata los hechos de su retención; (iv) el formato de hechos atribuibles presentado ante la Defensoría del Pueblo por el señor Hernández Huertas; (v) la copia de la investigación radicada bajo el No. 113379 de la Fiscalía Quinta Especializada Gaula de Yopal, Casanare; y (vi) la certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 31 de octubre de 2000, mediante la cual se acredita al señor Euclides María Hernández Huertas como concejal electo para el período 2001–2003.

Una vez acreditados los hechos y aceptada la responsabilidad, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía en contra de **César Díaz**, en su condición de autor mediato.

Hecho No. 135[1754]

Toma de Rehenes; Tortura en Persona Protegida; Secuestro Simple; Omisión de Medidas de Socorro y Asistencia Humanitaria; Apoderamiento de Aeronaves, Naves, o Medios de Transporte Colectivo; Hurto Calificado Agravado y Actos De Terrorismo

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Práctica: *Retención de Aeronave*

El 20 de febrero de 2002, a las 8:41 a.m., despegó del Aeropuerto Benito Salas de Neiva, Huila el avión HK-3951 de la empresa AIRES S.A., con destino a Bogotá y 30 pasajeros a bordo. La aeronave, que cubría la ruta Florencia–Neiva–Bogotá, era pilotada por la capitana Dorian Yaneth Ospina Ramírez y el copiloto Felipe Uribe.

[1754] Ibídem, Récord 02:40:27

Cinco minutos después del despegue, cuatro integrantes de las FARC, identificados con documentos falsos a nombre de Jairo Castro Álvarez, Fabiola Cardozo, Ana Milena Gutiérrez y Leonel Yara, se levantaron de sus asientos, intimidaron con armas cortas a la tripulación y a los pasajeros, y obligaron a la capitana a aterrizar en el sector conocido como "La Ovejera", en jurisdicción del municipio de Hobo, Huila, sobre la vía nacional que conduce a Gigante, Huila. El vuelo duró aproximadamente 20 minutos entre el despegue y el aterrizaje forzoso.

En tierra los esperaban aproximadamente 30 subversivos armados, quienes habían preparado la zona para el aterrizaje cortando árboles y minando la vía con explosivos, bloqueando de esta manera el paso vehicular. El avión aterrizó sin mayores incidentes a los 20 minutos del despegue. En forma simultánea al secuestro, hacia las 8:30 a.m., se registró una explosión en el Puente Angelino Durán, ocasionada por una carga explosiva instalada por los subversivos, que causó daños estructurales en vigas, tableros metálicos, paneles y tensores de la estructura.

Para garantizar el aterrizaje del avión, los guerrilleros instalaron un retén a un kilómetro del lugar, detuvieron varios vehículos y hurtaron un automotor de placas BU-027, modelo 1999, de propiedad de la señora Hilda Cecilia Alvira de García, quien se desplazaba hacia el municipio de La Plata, Huila, junto con sus familiares.

La capitana Ospina relató que, a unos 300 pies de altura, escuchó gritos provenientes de la cabina de pasajeros y luego un golpe en la cabina de mando, momento en que ingresó un hombre armado que se identificó como miembro de las FARC y anunció que se trataba de un secuestro. El individuo le ordenó dirigirse hacia Hobo, le quitó el equipo de radio y le indicó aterrizar en una recta señalada con humo

Durante el desembarque, uno de los insurgentes se dirigió al senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, pasajero del vuelo, y le manifestó: "es a usted al que necesitamos". Acto seguido, lo obligaron a subir a una camioneta junto con otros guerrilleros, que huyeron hacia el sur del departamento. Los demás pasajeros y la tripulación fueron dejados en libertad en el lugar del aterrizaje, siendo posteriormente trasladados a Neiva en buen estado de salud.

Las investigaciones del CTI de Neiva (Informe No. 501 del 21 de febrero de 2002) establecieron que los secuestradores se encontraban en el aeropuerto desde las 6:00 a.m. y que el senador Gechem tenía previsto viajar en el vuelo de las 6:30 a. m., pero por razones de seguridad cambió su itinerario al de las 8:40 a.m., el mismo en que abordaron los secuestradores.

El propio senador Gechem, en declaración rendida el 22 de julio de 2008, relató que durante el vuelo los guerrilleros anunciaron el secuestro y tomaron control de la aeronave. Una vez en tierra, fue conducido a diferentes campamentos en zonas rurales del Huila y Caquetá, permaneciendo en cautiverio bajo el control de alias *"Martín Sombra"*, junto con otros secuestrados políticos, entre ellos Gloria Polanco, Consuelo Perdomo, Ingrid Betancourt, Luis Eladio Pérez y tres ciudadanos estadounidenses.

En su testimonio, Gechem también relató los tratos inhumanos y degradantes sufridos durante el cautiverio, particularmente las interrupciones constantes del sueño debido a los relevos de guardia y el ruido de las armas, lo que le generó secuelas psicológicas persistentes.

Víctimas

Jorge Eduardo Gechem Turbay; Marleny Sánchez Trujillo; Duberney Murillo Rada; Luiji Eugenio Aguirre Diaz; Jorge Alberto Morales Bulla; Kelly Fernanda Cerón Rincón; Juan Javier Gómez Gallego; Héctor Cuellar Méndez; German Martínez Uribe; Ángel Guillermo Pulido Guevara; Jaime Pinzón Salazar; Yaneth Soraya Ramírez Páez; Álvaro Macias Villarraga; Dorian Janeth Ospina Ramírez; Aníbal Fonrodona Montoya; Ayda Dolly León León; Leidy Dayan Plazas Sánchez; Felipe Uribe Calero; Daniel Diaz Villamizar; German Morales Alvarado; Daniel Mauricio Diaz Alvarado; Ramon Erasmo Zuluaga Giraldo; Guillermo Antonio Cristancho Narváez; Roberto Albornoz Miranda; José Hoover Herrera Rodríguez y John Eves Rojas Monroy.

Por estos hechos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en calidad de coautor, por los delitos de toma de rehenes del artículo 148 del Código Penal; tortura en persona protegida previsto en el artículo 137 *ibidem*; secuestro simple del artículo 168; omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria del artículo 152; apoderamiento de aeronaves,

naves o medios de transporte colectivo previsto en el artículo 173; hurto calificado y agravado del artículos 240 y 241; y actos de terrorismo del artículo 144 de la Ley 599 de 2000.

Este hecho se acreditó con el acervo probatorio recaudado dentro del proceso, integrado por: (i) la diligencia de inspección judicial practicada a la aeronave DHC8-300 por la Fiscal Quinta Especializada y peritos del CTI; (ii) las declaraciones de los pasajeros Marleny Sánchez Trujillo, Ruberney Murillo Rada, Luis Eugenio Aguirre Díaz, Alberto Morales Bulla, Kelly Fernanda Cerón Rincón, Juan Javier Gómez Gallego Y Héctor Cuéllar Méndez; (iii) los testimonios de los tripulantes, capitana Dorian Janeth Ospina Ramírez, Copiloto Felipe Uribe Calero Y Los Auxiliares De Vuelo Yaneth Zoraya Ramírez Páez y Ánibal Fonrodona Montoya; (iv) el informe investigativo N.º 120 sobre el secuestro del senador Jorge Eduardo Gechem Turbay, fechado el 20 de febrero de 2001; (v) el comunicado de las FARC del 8 de febrero de 2003, en el que dicho grupo reivindica la autoría del secuestro de varios dirigentes políticos; (vi) la entrevista publicada por la revista *Semana* en su edición No. 871 del 8 de febrero de 1999, con alias *"Mono Jojoy"*; (vii) la declaración y ampliación rendidas por Claudia Cecilia Rújeles Flórez, esposa de Alan Jara, el 11 de mayo de 2005 ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH; (viii) el informe No. 501 del 21 de febrero de 2002 elaborado por el grupo de investigadores del CTI de Neiva; (ix) la declaración de Freddy Rengifo Castañeda rendida el 1 de julio de 2003 ante la Fiscalía 19 de la Unidad Nacional de Derechos Humanos; (x) la declaración de Florentino Gómez Contreras, exintegrante del Frente 26 de las FARC, desmovilizado el 16 de junio de 2004, rendida el 16 de septiembre de ese mismo año ante la Fiscalía 19 Especializada; (xi) la declaración de Orlando Rubiano Mahecha, también exintegrante de las FARC, desmovilizado el 15 de julio de 2004; y (xii) el testimonio del doctor Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Comprobada la materialidad del hecho punible y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera satisfechos los requisitos legales que permiten la legalización de la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, en calidad de coautor.

Hecho No. 136[1755]

Secuestro Extorsivo; Toma de Rehenes; Rebelión; Hurto Calificado Y Agravado, de Ingrid Betancourt Pulecio, Clara Leticia Rojas González, Daniel Alain Keller, Mauricio Orlando Mesa Galindo, Adair Atenágoras Lamprea Okamel.

(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Intercambio Humanitario*
Práctica: *Retención Política*

El 23 de febrero de 2002, una comitiva encabezada por la entonces candidata presidencial Ingrid Betancourt Pulecio, integrada por diez personas, se dirigió hacia el municipio de San Vicente del Caguán, Caquetá, en el marco de su campaña política. El desplazamiento se realizó aprovechando la presencia del entonces presidente Andrés Pastrana Arango en esa localidad, tras el levantamiento de la zona de distensión el 20 de febrero de 2002.

Al llegar a Florencia, Caquetá, el jefe de seguridad de la candidata, Capitán Barrera, informó que no existía transporte aéreo disponible hacia San Vicente, advirtiendo además sobre la inseguridad del trayecto terrestre. No obstante, ante la insistencia de la candidata, el DAS Seccional Caquetá, por instrucción de la Dirección de Protección Especial, facilitó en préstamo una camioneta Nissan Patrol, placas BIB 825, para continuar el viaje. A Ingrid Betancourt la acompañaban Clara Rojas (asesora de campaña), Mauricio Orlando Mesa Galindo (camarógrafo), Adair Atenágoras Lamprea Okamel (logística) y Daniel Alain Keller (fotógrafo francés).

Aproximadamente a las 2:00 p.m., en el sector denominado Cruce de la Unión Peneya, entre La Montañita y El Paujil, el vehículo fue interceptado por un retén ilegal del frente 15 de las FARC, conformado por unos veinte guerrilleros al mando de Josué Ceballos, alias *"Mocho César"* (fallecido). Los insurgentes, armados y uniformados con insignias del grupo, retuvieron a los ocupantes, despojándolos de sus pertenencias y obligándolos a continuar por vías rurales. Minutos después, en la vereda Palma Arriba, el grupo fue dividido: Ingrid Betancourt y Clara Rojas fueron trasladadas en otro vehículo bajo custodia de alias *"Fáiber"*, con rumbo desconocido.

[1755] Ibídem, Récord 02:44:10

Los demás acompañantes fueron liberados esa misma noche, tras haber permanecido retenidos entre ocho y diez horas, luego de que los insurgentes se apoderaran del vehículo oficial del DAS.

Según las declaraciones de los liberados, el secuestro obedecía a una orden de la organización insurgente de capturar candidatos presidenciales y congresistas.
Ingrid Betancourt y Clara Rojas fueron entregadas posteriormente a alias *"César el Mocho"*, quien confirmó su condición de secuestradas y dispuso su traslado a distintos campamentos del Bloque Sur de las FARC. Durante su cautiverio, fueron custodiadas por varios comandantes, entre ellos alias *"Mariluz"*, *"Patricia"*, *"Adrián"*, *"Andrés"* y *"Yéssica"*, siendo sometidas a continuos traslados por la selva y duras condiciones de confinamiento. Ambas permanecieron secuestradas en diferentes campamentos en los departamentos de Caquetá, Putumayo y Vichada, bajo control de comandantes como *"Fabián Ramírez", "Joaquín Gómez" y "Martín Sombra".*

En el campamento "Caño Caribe" (Vichada), donde se encontraban numerosos secuestrados —entre ellos oficiales de la Fuerza Pública, políticos y contratistas estadounidenses—, Clara Rojas confirmó su estado de embarazo en octubre de 2004. Su hijo Emmanuel nació en abril de 2004 bajo la atención de alias *"Martín Sombra"*. Posteriormente, el menor fue separado de su madre y dejado al cuidado de José Crisanto Gómez, quien lo entregó a las autoridades en San José del Guaviare. Debido a su estado de salud —malaria, leishmaniasis, desnutrición y fracturas—, el menor fue declarado en condición de adoptabilidad por el ICBF.
El defensor de familia Juan Alberto Cuta Cadena, quien intervino en el caso del menor, fue asesinado el 21 de septiembre de 2007 en San José del Guaviare.
Clara Rojas fue liberada el 10 de febrero de 2008, junto con Consuelo González, tras permanecer en cautiverio durante 5 años, 10 meses y 28 días.

Ingrid Betancourt, por su parte, fue rescatada el 2 de julio de 2008 mediante la Operación Jaque, misión militar encubierta desarrollada por las Fuerzas Armadas en el marco de la política de seguridad democrática del Gobierno Nacional. Su secuestro se prolongó por 6 años, 4 meses y 9 días.

En dicha operación también fueron liberados 15 secuestrados, entre ellos miembros de la Fuerza Pública y tres contratistas estadounidenses: Thomas Howes, Marc Gonsalves y Donald Stansell, además de los oficiales Raimundo

Malagón, José Ricardo Marulanda, William Pérez, Amaón Flórez, Erasmo Romero, Armando Castellanos, Juan Carlos Bermeo, Javier Vianey Rodríguez, y Julio César Buitrago, entre otros.

En este caso, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Florencia, Caquetá, dentro del radicado 2004-00066, profirió sentencia el 13 de junio de 2005, mediante la cual condenó a **Nolberto Uni Vega** entre otros, por los delitos de secuestro extorsivo; toma de rehenes; rebelión; hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena principal de 474 meses.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) denuncia, indagatorias, declaraciones y demás diligencias practicadas dentro del radicado N.º 1175A de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; (ii) tarjeta decadactilar de Clara Leticia Rojas González, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.711.197; (iii) tarjeta decadactilar de Ingrid Betancourt Pulecio, identificada con cédula de ciudadanía N.º 51.887.528; (iv) tarjeta decadactilar de Adair Atenágoras Lamprea Okamel, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.578.983; (v) tarjeta decadactilar de Mauricio Orlando Mesa Galindo, identificado con cédula de ciudadanía N.º 79.332.797; y (vi) entrevista rendida por Clara Leticia Rojas el 4 de octubre de 2011.

Por lo anterior, la Sala advierte que el presente hecho será legalizado dentro del componente de verdad, en relación con los delitos de secuestro extorsivo, toma de rehenes, rebelión y hurto calificado y agravado, en el marco de los hechos en los que fueron víctimas Ingrid Betancourt Pulecio, Clara Leticia Rojas González, Daniel Alain Keller, Mauricio Orlando Mesa Galindo y Adair Atenágoras Lamprea Okamel, con el propósito de dejar constancia de lo sucedido y garantizar su debido reconocimiento en el proceso.

Ahora bien, la Fiscalía adicionó a la formulación de cargos los delitos de tortura en persona protegida, previsto en el artículo 137 del Código Penal; apoderamiento de aeronaves, naves o medios de transporte colectivo, contemplado en el artículo 173; omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria, establecido en el artículo 152; y secuestro simple, consagrado en el artículo 168 de la Ley 599 de 2000, en contra del postulado **Nolberto Uni Vega**, a quien se le atribuye responsabilidad en calidad de coautor.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a legalizar los cargos adicionados por la Fiscalía contra el mencionado postulado, a título de coautor.

Hecho No. 137[1756]

Homicidio Agravado de Luis Alcides Cruz, oficial del ejército; Thomas Janis funcionario del Departamento Antidrogas de EE. UU.
Secuestro Extorsivo, de Mark Gonsalves, funcionario del Departamento Antidrogas de EE. UU.; Thomas Howes, funcionario del Departamento Antidrogas de EE. UU.
(Por Verdad)

Patrón: *Secuestro*
Postulado: *Wilkin Fernando Lugo Ortíz*
Motivación: *Control Territorial – Servidor Público*
Práctica: *Ejecución Individual*

El 13 de febrero de 2003, en la vereda Alejandría del municipio de Florencia, Caquetá, miembros de las FARC impactaron con proyectiles de arma de fuego la avioneta tipo Caravan. Posteriormente, procedieron a secuestrar a todos los ocupantes de la aeronave: los ciudadanos estadounidenses Keith Donald Stansell, Marc D. Goncalves, Thomas R. Howes y Thomas John Jannis, así como el suboficial del Ejército Nacional de Colombia Luis Alcides Cruz. Estos dos últimos fueron asesinados al intentar escapar. Días después, las FARC emitieron un comunicado en el que reconocían tener en su poder a los secuestrados, señalando que serían liberados únicamente si se alcanzaba un acuerdo con el Gobierno Nacional. Finalmente, las víctimas fueron rescatadas durante la Operación Jaque, el 2 de julio de 2008.

En este caso, el Juzgado Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del radicado 2010-0041-00, profirió sentencia el 2 de junio de 2010, mediante la cual condenó a **Wilkin Fernando Lugo Ortíz** por los delitos de homicidio agravado y secuestro extorsivo, imponiéndole la pena principal de 264 meses de prisión.

[1756] Ibídem, Récord 02:47:15

Por lo anterior, la Sala dispone que el presente hecho será incorporado dentro del componente de verdad, en relación con los delitos por los cuales fue condenado en Justicia Ordinaria **Wilkin Fernando Lugo Ortíz**, con el fin de dejar constancia de lo sucedido y asegurar su reconocimiento en el marco del proceso.

Hecho No. 138[1757]

Desplazamiento Forzado de Población Civil, y Daño en Bien Ajeno, Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos

Patrón: *Desplazamiento Forzado*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control Territorial*
Práctica: *Amenaza*

El 25 de marzo de 2002, en la inspección El Triunfo, jurisdicción del municipio de La Montañita, Caquetá, fue asesinado Gustavo Tirado Lugo, conocido con el alias de *"45"*, quien se desempeñaba como comandante de milicias de las FARC y tenía a su cargo el cobro de "impuestos" a los compradores de base de coca, así como de contribuciones a ganaderos y comerciantes de la región. El homicidio fue cometido por dos sujetos armados que se movilizaban en motocicleta, quienes le dispararon luego de preguntarle si él era el comandante del lugar.

A raíz de este hecho, y al considerar que los autores del crimen eran miembros de las autodefensas que hacían presencia en la zona, el comandante guerrillero alias *"Flaco Faiber"* reunió a los habitantes de la inspección y les ordenó abandonar el caserío en un plazo de dos meses, advirtiéndoles que, si el Ejército llegaba antes de dicho término, debían evacuar de inmediato. En dicha reunión participó también **Nolberto Uni Vega**, alias *"Bernardo"*.

Posteriormente, el presidente de la Junta de Acción Comunal, David Rivera Perdomo, junto con otros líderes comunitarios, se reunió con presidentes de juntas veredales vecinas para buscar apoyo y lograr la permanencia de la población. Inicialmente se dirigieron al campamento Rancho Quemado, donde fueron atendidos por **Uni Vega**, quien les reiteró que la orden de desalojo estaba en firme. Días después, otra comisión logró entrevistarse con alias **"Mocho César"**, comandante del Frente,

[1757] Ibídem, Récord 02:49:21

quien les informó que la directriz provenía del Secretariado de las FARC y que toda la población de El Triunfo debía desplazarse en el término de un mes.

Cumplido el plazo, alias *"Flaco Faiber"* regresó a la inspección para verificar el cumplimiento de la orden y, al constatar que aún permanecían algunos pobladores, les exigió que abandonaran el lugar de inmediato, advirtiéndoles que incendiarían el caserío debido a la cercanía del Ejército y la inminencia de enfrentamientos. Días más tarde, envió una comisión a verificar el desalojo total y ordenó quemar y destruir las construcciones que no hubieran sido consumidas por el fuego.

Para finales de mayo de 2002, toda la población de El Triunfo se encontraba desplazada. Las pertenencias que no pudieron ser transportadas fueron incineradas; la iglesia, el centro médico, el colegio y el servicio de telecomunicaciones fueron saqueados y destruidos, dejando completamente devastado el caserío como consecuencia del accionar de las FARC.

Víctimas:

Horacio Urquijo Castillo, con su núcleo familiar; Blanca Ligia Hernández Chitiva, y su núcleo familiar; Yesid Muñoz Hernández y su núcleo familiar; Pablo Humberto Leitón Omes, y su núcleo familiar; Hermelinda Díaz Rivera, y su núcleo familiar; Yerly Patricia Rivera Díaz y su núcleo familiar; Sandra Rivera Díaz y su núcleo familiar; Nieves Núñez Hernández y su núcleo familiar; Sandra Milena Figueroa Alvarado y su núcleo familiar; Víctor Julio Cabrera Trujillo y su núcleo familiar; Anibal Muñoz Andrade y su núcleo familiar; Miryam Muñoz Andrade y su núcleo familiar; Gustavo Tirado Cruz y su núcleo familiar; Rómulo Urquijo Trujillo y su núcleo familiar; David Rivera Perdomo y su núcleo familiar.

Leonor Acosta Soto y su núcleo familiar; Arnulfo Botache y su núcleo familiar; Gladis Lugo Murillo y su núcleo familiar; Luis Carlos Pérez Martínez y su núcleo familiar; Raúl Sánchez Gómez y su núcleo familiar; Simón Enrique Diaz Ángel y su núcleo familiar; Gabriel Rodríguez y su núcleo familiar; Andrea Sánchez Márquez y su núcleo familiar; Rafael Trujillo Díaz y su núcleo familiar; Francisco Urquijo Trujillo y su núcleo familiar; Nohora Alba Leitón Omes y su núcleo familiar; María Ignacia Acosta Soto y su núcleo familiar; Víctor Julio Tobar Rojas y su núcleo familiar; Marco Antonio Lozada Trujillo y su núcleo familiar; Blanca Nieves Hernández De Núñez y su núcleo

familiar; Efrén Losada Ortíz y su núcleo familiar; José Victorino Murillo Sánchez y su núcleo familiar; Aida Flor Sánchez Fajardo y su núcleo familiar; Jhon Fredy Detancur Marín y su núcleo familiar; Víctor Julio Celis Galvis y su núcleo familiar; María Emilia Celis De Tamayo y su núcleo familiar; Luz Dary Tamayo Celis y su núcleo familiar; Luz Marina Mejía Gaviria y su núcleo familiar; Julio César Mejía Zuluaga y su núcleo familiar; Rosa María Sierra Colmenares y su núcleo familiar; María De Jesús Alvarado De Figueroa y su núcleo familiar; Rodrigo Huertas y su núcleo familiar. Mirella Ramírez Sapuy y su núcleo familiar; Edilma Urquijo Trujillo y su núcleo familiar.

Ruth Figueroa Alvarado y su núcleo familiar; Delio Urquijo Castillo y su núcleo familiar. Pablo Urquijo Trujillo y su núcleo familiar. Reinaldo Diaz Vargas y su núcleo familiar; María Consuelo Torres Rodríguez y su núcleo familiar; Flora Soto Cuellar y su núcleo familiar; María Adehy Rivera Barreiro y su núcleo familiar; Anibal Muñoz Oyola y su núcleo familiar; Estela, Narváez Tovar, y su núcleo familiar; Alexander Núñez Hernández y su núcleo familiar; Aceneth Figueroa Muñoz y su núcleo familiar; Blanca Ruth Tovar Rojas y su núcleo familiar; Juan Bautista Santos Ortíz y su núcleo familiar; María Candelaria Díaz Hincapié y su núcleo familiar; María Nubia Castro Chávez y su núcleo familiar. Bellanith Muñoz Andrade y su núcleo familiar.

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de coautor, por los delitos de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 del Código Penal; en concurso con los delitos de daño en bien ajeno, contemplado en el artículo 265, y destrucción y apropiación de bienes protegidos, consagrado en el artículo 154 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) copia de la investigación No. 235797, adelantada contra Gustavo Gómez Urrea, alias "Víctor", comandante del Frente XV "José Ignacio Mora" del Bloque Sur de las FARC-EP, por los hechos de desplazamiento forzado ocurridos en mayo de 2002 en la inspección El Triunfo, municipio de La Montañita, Caquetá, denunciados por David Rivera Perdomo y Rómulo Urquijo Trujillo; (ii) resolución de acusación del 30 de enero de 2014, proferida por la Fiscalía 16 Especializada UNCDES de Ibagué (Tolima), por los delitos de desplazamiento forzado de población civil, en concurso con rebelión, incendio y daño en bien ajeno, remitida al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Florencia (Caquetá), bajo la causa No. 2014-0233; (iii) informes de policía judicial

Nos. 0061 del 29 de mayo de 2009, sin número del 5 de abril y del 22 de octubre de 2011 y 2012, elaborados por los investigadores Fernán Darío Durango Hurtado, Jaime Francisco Torres García, Luis Alfredo Salgado Bustos, Gerardo Segura y Carlos Suaza Cano; (iv) planos topográficos de la inspección El Triunfo, elaborados por Gustavo E. Puentes S. y Marco Fidel Lis Navarro; (v) denuncia No. 0567 del 31 de mayo de 2002, interpuesta por Mercedes Motta Cuéllar, personera del municipio de Milán, Caquetá; (vi) oficios y certificados expedidos por entidades públicas que acreditan la existencia de la Asociación de Desplazados de El Triunfo; (vii) entrevistas y declaraciones rendidas entre 2002 y 2012 ante la Personería de La Montañita y la Defensoría del Pueblo de Florencia por las víctimas David Rivera Perdomo, Rómulo Urquijo Trujillo, Luz Yamile Urquijo Cuéllar, Óscar Eduardo Rivera Artunduaga, Mónica Andrea Rivera Artunduaga, Jhon Fredy Betancur Marín, Gustavo Tirado Cruz, Nidia Estella Díaz Gómez, entre otros; (viii) declaraciones y entrevistas de integrantes de las familias Rivera, Urquijo, Figueroa, Muñoz, Trujillo, Botache, Cabrera, Sánchez, Vargas, Correa, Lozada, Bahos, Acosta, Hernández, Lugo, Tamayo, Celis, Narváez, Torres, Díaz, Leiton, Rodríguez, Soto, Huertas y Méndez, quienes relataron las condiciones de amenaza, violencia y desplazamiento forzado en la zona; y (ix) indagatoria de Gustavo Gómez Urrea rendida el 30 de agosto de 2012, en la cual se refirió a los hechos objeto de investigación.

Acreditados los hechos y aceptada la responsabilidad, la Sala procederá a legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía en contra de **Nolberto Uni Vega**, a quien se le atribuye responsabilidad en calidad de autor mediato.

Hecho No. 139[1758]

Exacción o Contribuciones Arbitrarias de Obdulia Torres de Silva y Ángel Fabian Torres Silva.

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Modo de Financiación*
Práctica: *Selectiva*

La señora Obdulia Silva de Torres y su hijo Ángel Fabián Torres Silva, residentes en la ciudad de Yopal, Casanare y propietarios del establecimiento comercial denominado "Corabastos", se dedicaban a actividades de comercio. A partir del mes

[1758] Ibídem, Récord 02:57:47.

de noviembre de 2001, comenzaron a ser objeto de exigencias económicas por parte de integrantes del Frente 56 de las FARC-EP, quienes actuaban a través de los milicianos *"Maicol", "Jhon Gomelo"* y una mujer no identificada, bajo las órdenes de Jorge Eliécer Jiménez Martínez alias *"Jerónimo Aljure"*, comandante del Frente, Luis Eduardo Ortíz Hernández, tercer comandante y financiero, **César Díaz**, quinto comandante y Efraín Méndez alias *"Guillermo 38"*.

Los insurgentes exigían el pago de cinco millones de pesos ($5.000.000) anuales, suma que debía ser entregada a cambio de permitirles continuar con su actividad comercial. Estas extorsiones se mantuvieron hasta el año 2004, ascendiendo el monto total pagado a veinte millones de pesos ($20.000.000), distribuidos así:

- Noviembre de 2001: $5.000.000
- Noviembre de 2002: $5.000.000
- Noviembre de 2003: $5.000.000
- Noviembre de 2004: $5.000.000

Las víctimas fueron constreñidas al pago de las cuotas extorsivas bajo amenaza de secuestro o atentados contra su integridad personal y su establecimiento comercial, configurándose un provecho ilícito para los integrantes del grupo armado por un valor total de veinte millones de pesos ($20.000.000).

La Fiscalía formuló cargos contra el postulado **César Díaz**, en calidad de coautor, por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, previsto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) el Informe de Policía Judicial N.º 679-2012, de fecha 28 de julio de 2012, elaborado por el Grupo de Policía de Justicia Transicional de Villavicencio, orientado a la verificación y documentación de los hechos, en el cual se consigna la entrevista informal al señor Ángel Fabián Torres Silva, quien corroboró haber sido víctima de extorsión, al igual que su madre Obdulia Silva de Torres, aunque manifestó expresamente no estar interesado en registrarse como víctima; y (ii) la copia de la investigación No. 115311, adelantada por el delito de extorsión en contra de Jorge Eliécer Jiménez, Luis Eduardo Ortíz, **César Díaz** y Efraín Méndez alias *"Guillermo 38"*, derivada de la compulsa de copias efectuada por la Fiscalía 56 Delegada ante el Tribunal de Villavicencio, Meta y la versión libre rendida por el postulado el día de octubre de 2014.

Acreditada la materialidad del hecho punible y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala considera satisfechos los requisitos legales que permiten legalizar la formulación de cargos presentada por la Fiscalía General de la Nación contra **César Díaz**, en su calidad de coautor.

Hecho No. 142[1759]

Exacción o Contribuciones Arbitrarias de Blanca Elvira Vargas Amaya

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Modo de Financiación*
Práctica: *selectiva*

En el mes de agosto del año 2000, la señora Blanca Elvira Vargas recibió en su residencia, ubicada en la finca Buenos Aires, vereda El Oso, jurisdicción del municipio de Páez, Boyacá, un panfleto remitido por el comandante del Frente 56 de las FARC-EP, en el cual se le citaba a la vereda Sirasi del municipio de Chámeza, Casanare. Al llegar al lugar, fue abordada por tres guerrilleros, quienes la trasladaron hasta una escuela situada en las afueras del municipio, donde se encontraba una concentración de miembros de dicho grupo armado.

En ese sitio, se entrevistó con el comandante Orlando García, quien le exigió la suma de ocho millones de pesos ($8.000.000), argumentando conocer su situación económica y familiar. Tras una negociación, el monto fue reducido a dos millones de pesos ($2.000.000), otorgándole un plazo de ocho días para efectuar el pago.

Cumplido el plazo, un integrante del grupo guerrillero se presentó en su domicilio, donde recibió el dinero exigido. Este fue el único episodio de extorsión del que fue víctima por parte del Frente 56 de las FARC-EP.

Su hija, Yuri Matilde Amaya, quien formuló la denuncia, manifestó desconocer los nombres o alias de los responsables de la exigencia económica, precisando además que para la fecha de los hechos tenía 15 años.

[1759] Ibídem, Récord 02:59:45

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos en contra del postulado **César Díaz,** en calidad de autor mediato, por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, previsto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) copia de la investigación No. 116109, adelantada por la Fiscalía Segunda Especializada Gaula Sogamoso por el delito de extorsión; (ii) el Informe de Policía Judicial No. 134310, de fecha 6 de diciembre de 2016, elaborado por el Grupo de Policía de la Dirección de Análisis y Contextos, orientado a la verificación y documentación de los hechos, en el cual se registra la entrevista a la señora Yuri Matilde Amaya Vargas, quien relató las circunstancias del suceso y señaló que su madre, Blanca Elvira Vargas, había fallecido por causa natural el 29 de julio de 2012; y (iii) el formato de denuncia presentado por Yuri Matilde Amaya Vargas el 24 de octubre de 2016 ante funcionario de Policía Judicial y versión libre rendida por el postulado el 28 de enero de 2018.

Acreditado el hecho y aceptada la responsabilidad, la Sala legalizará la formulación de cargos presentada por la Fiscalía contra **César Díaz**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 143[1760]

Exacción o Contribuciones Arbitrarias de Luis Antonio Torres

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Modo de Financiación*
Práctica: *selectiva*

El señor Luis Antonio Torres residía en la vereda Caracoles, jurisdicción del municipio de Páez, Boyacá, junto con su esposa María Emma Sosa Roa y sus cinco hijos menores de edad. Se dedicaba a la agricultura y ganadería en pequeña escala, dado que su finca contaba únicamente con 14 hectáreas.

En entrevista del 25 de octubre de 2016, el señor Luis Antonio Torres relató que, en el mes de agosto del año 2000, un miliciano del Frente 56 de las FARC-EP, identificado como Ramiro Vallejo, llegó a su vivienda y le exigió el pago de seis

[1760] Ibídem, Récord 03:00:11

millones de pesos ($6.000.000) en nombre de dicho frente, advirtiéndole que, en caso de no cumplir, tendría problemas con el grupo armado.

Ante la imposibilidad de cancelar esa suma, el señor Torres solicitó una reducción del monto. Tras varias horas de conversación, Ramiro Vallejo accedió a disminuir la exigencia a quinientos mil pesos ($500.000), con la instrucción de entregar el dinero en la escuela de la vereda Barriales, municipio de Chámeza, Casanare, dentro de un plazo de 15 días.

Cumplido el término, el señor Luis Antonio Torres, acompañado de su hijo Luis Alberto Torres, salió a las 5:00 a.m. hacia el lugar señalado, llegando al mediodía. Al llegar, observaron la presencia de varios integrantes del grupo guerrillero, aunque Ramiro Vallejo no se encontraba presente, por lo que decidieron dejar el dinero con uno de los hombres que estaba en la escuela.

Este fue el único hecho de extorsión del que fue víctima por parte del Frente 56 de las FARC-EP.

La Fiscalía General de la Nación, formuló cargos en contra del postulado **César Díaz,** en calidad de coautor, por el delito de exacción o contribuciones arbitrarias, previsto en el artículo 163 de la Ley 599 de 2000.

Obran en el expediente las siguientes pruebas: (i) la denuncia presentada el 25 de octubre de 2016 por el señor Luis Antonio Torres ante funcionario de Policía Judicial; (ii) el Informe de Policía Judicial N.º 134307, de fecha 5 de diciembre de 2016, elaborado por el Grupo de Policía de la Dirección de Análisis y Contextos, orientado a la verificación y documentación de los hechos, en el cual se consigna la entrevista al señor Torres, quien relató las circunstancias en que fue víctima de extorsión por parte del Frente 56 de las FARC-EP; (iii) el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley N.º 646628, de fecha 25 de octubre de 2016; (iv) el formato de hechos atribuibles presentado por el señor Luis Antonio Torres ante la Defensoría Pública; y (v) la versión libre rendida por el postulado el 28 de enero de 2018.

Acreditada la materialidad del hecho punible y la aceptación de responsabilidad por parte del postulado, la Sala estima cumplidos los requisitos legales que habilitan la

legalización de la formulación de cargos elevada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en condición de coautor.

Hecho No. 145[1761]

Extorsion en Grado de Tentativa de Jairo Vásquez

(Por Verdad)

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *Arley Cano*
Motivación: *Modo de Financiación*
Práctica: *selectiva*

El 10 de mayo de 2000, el señor Jairo Vásquez recibió una carta de las FARC en la que se le exigía el pago de $13.000.000. Posteriormente, fue contactado en varias ocasiones por vía telefónica por los mismos extorsionadores para coordinar la entrega del dinero.

Tras las comunicaciones, Jairo Vásquez acordó entregar la suma de $2.000.000, monto que, por solicitud de **Arley Cano Osorio**, fue recibido por Euclides Garzón Currea. No obstante, Garzón Currea fue capturado por miembros del Gaula cuando se dirigía a tomar un taxi que lo trasladaría al sector de Las Malvinas, donde lo esperaba **Cano Osorio**.

Por este hecho el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia, Caquetá, dentro del radicado 2000-00463, profirió sentencia del 16 de agosto de 2000 y condenó en calidad de autor mediato a **Arley Cano Osorio**, por el delito de Extorsión en la modalidad de Tentativa, imponiéndoles la pena principal de 21 meses y 10 días de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra **Arley Cano Osorio** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en

[1761] Ibídem, Récord 03:00:38

garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 146[1762]
Extorsión de Luis Ángel Murillo Ospina
(Por Verdad)

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *Ferney Valverde Fajardo*
Motivación: *Modo de Financiación*
Práctica: *selectiva*

El señor Luis Ángel Murillo Ospina (Fiscal) declaró que desde el año 2001 fue objeto de amenazas por parte de las FARC, las cuales se intensificaron tras investigar el hurto de ganado en la finca de su padre, *Punterales*, ubicada en Ataco, Tolima. Como consecuencia, el 27 de agosto de 2001 se vio obligado a desplazarse forzadamente junto con su núcleo familiar hacia Ibagué, Tolima, dejando abandonadas sus fincas *La Ilusión* y *Tine Bonanza*, y perdiendo sus actividades productivas.

El 24 de enero de 2002, **Ferney Valverde Fajardo**, alias *"El Boyaco"* o *"Iván"*, integrante del Frente "Héroes de Marquetalia", ingresó armado a la finca *Tine Bonanza* y sustrajo dos bovinos, hechos por los cuales fue condenado por extorsión en 2012, y condenado por amenazas y atentados.

Durante su labor como Fiscal 20 Local de Ataco (1997–2001), sufrió dos tomas guerrilleras, fue retenido temporalmente por las FARC y recibió amenazas constantes de los Frentes 21 y *La Gaitana*, comandados por alias *"Gerónimo"*, e incluso del comerciante Edgar Cubillos Calderón, presuntamente vinculado con la guerrilla de Planadas.

Relató que su esposa fue amenazada, su padre declarado objetivo militar y sus primos Jairo Rodríguez Murillo y Delio Germán Murillo fueron asesinados por la guerrilla.

[1762] Ibídem, Récord 03:01:21

Retornó a Ataco en diciembre de 2010, sin haber recibido reparación ni indemnización, y atribuyó el fallecimiento de su padre a pena moral derivada del desplazamiento. Solicitó esclarecer los vínculos entre las FARC y la Policía local. Su caso fue reseñado en la revista "Huellas de la Fiscalía" (2000–2001).

Como elementos de prueba se allegan: (i) la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral (Tolima), de fecha 28 de mayo de 2012, mediante la cual se condenó a Ferney Valverde Fajardo por el delito de extorsión, siendo víctima el señor Luis Ángel Murillo Ospina, dentro del proceso identificado con el radicado No. 2011-0001-00; (ii) el registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, bajo código SJYP No. 459966, diligenciado por el señor Luis Ángel Murillo Ospina el 13 de mayo de 2012, en el que relata las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con los hechos de extorsión y desplazamiento forzado de los que fue víctima; y (ii) versión libre rendida por el postulado el 10 de marzo de 2017.

Por este hecho el Juzgado Segundo Penal Municipal de Chaparral, Tolima, dentro del radicado 2011-0001, profirió sentencia del 28 de mayo de 2012 y condenó a **Ferney Valverde Fajardo**, por el delito de extorsión, imponiéndole la pena principal de 53 meses y 6 días de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra **Ferney Valverde Fajardo** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Ahora bien, La Fiscalía adicionó a la formulación de cargos el delito de deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000, en contra el postulado **Ferney Valverde Fajardo**, en calidad de coautor.

En consecuencia, con fundamento en lo expuesto, la Sala procederá a legalizar el cargo adicionado por la Fiscalía contra el mencionado postulado, a título de coautor.

Hecho No. 164[1763]

Extorsión de Gonzalo de Jesús Estrada Ospina

(Por Verdad)

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro*
Motivación: *Modo de Financiación*
Práctica: *selectiva*

El señor Gonzalo de Jesús Estrada Ospina manifestó que, en el mes de septiembre de 2002, comenzó a recibir múltiples llamadas telefónicas de un individuo que se identificaba como el comandante *"Argelio Guzmán"* de las FARC, quien le exigía inicialmente la suma de $10.000.000, monto que posteriormente aumentó a $300.000.000, bajo amenaza de atentar contra su vida y la de su familia en caso de incumplimiento.

Puesto el hecho en conocimiento de las autoridades competentes, se desplegaron los operativos de rigor, contando el denunciante con la asesoría y acompañamiento de detectives del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS). Uno de los funcionarios se hizo pasar por hermano de la víctima, asumiendo el papel de interlocutor en la negociación, la cual se acordó finalmente por la suma de diez millones de pesos.

La entrega del dinero fue programada para el 17 de octubre de 2002, en el almacén Éxito de la ciudad de Villavicencio, donde se presentó un sujeto conocido con el alias de *"Marcos"* a recoger un maletín que simulaba contener nueve millones de pesos en efectivo y un millón en tarjetas prepago de Comcel. En el momento de la entrega, el individuo fue capturado, manifestando que actuaba por orden del supuesto comandante *"Argelio Guzmán"* de las FARC, quien posteriormente fue identificado como **Crispulo Efraín Quiñónes**.

Por estos hechos, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué, Tolima, dentro del radicado No. 2003-298, profirió sentencia el 5 de agosto de 2005, mediante la cual condenó a **Crispulo Efraín Quiñónes**, en calidad de autor

[1763] Ibídem, Récord 03:02:21

mediato, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, imponiéndole una pena principal de seis (6) años de prisión.

Es importante precisar que la presente formulación de cargos en contra de **Críspulo Efraín Quiñónez** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el propósito de imponerle una nueva sanción penal, puesto que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se circunscribe a la exposición y acreditación de la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 165[1764]

Extorsión de Jaime Alejandro Gómez Santos, Representante de la compañía Procter & Gamble (P&G).

(Por Verdad)

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro*
Motivación: *Modo de Financiación*
Práctica: *selectiva*

En la denuncia No. 0410, formulada por el señor Jaime Alejandro Gómez Santos el 21 de octubre de 2002, este manifestó haber sido víctima de extorsión en su calidad de gerente de la compañía Procter & Gamble. Según su declaración, recibía llamadas telefónicas de una mujer que se identificaba como Ana María Gamboa y de dos hombres que dijeron llamarse comandante Sánchez y comandante Argelio Guzmán, quienes afirmaban ser integrantes del Frente 53 de las FARC.

Los mencionados individuos le exigían dar cumplimiento a la denominada "Ley 002" de dicha organización ilegal, requiriéndole el pago inicial de $400.000.000, suma que posteriormente aumentaron a $800.000.000. Asimismo, le solicitaban la entrega de tarjetas prepago para teléfonos celulares.

El denunciante agregó que las exigencias se realizaban mediante llamadas telefónicas y correspondencia enviada por correo certificado, la cual iba dirigida a

[1764] Ibídem, Récord 03:02:53

un ex empleado de la empresa, y en ella se reiteraba la obligación de cumplir con lo dispuesto en la mencionada "Ley 002".

Por estos hechos, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, dentro del radicado No. 002-2008-00029, profirió sentencia el 30 de mayo de 2008, mediante la cual condenó a **Crispulo Efraín Quiñones**, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, imponiéndole una pena principal de 5 años y 15 días de prisión.

Cabe precisar que la presente formulación de cargos en contra de **Críspulo Efraín Quiñones** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el propósito de imponerle una nueva sanción penal, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a la exposición y acreditación de los hechos ocurridos, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 166[1765]
Extorsión de José Benjamín Pardo Moreno
(Por Verdad)

Patrón: *Exacciones*
Postulado: *Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro*
Motivación: *Modo de Financiación*
Práctica: *selectiva*

Los hechos fueron puestos en conocimiento de la Fiscalía por el señor José Benjamín Pardo Moreno, quien manifestó haber recibido una llamada telefónica en la oficina del Concejo Municipal de parte de una persona que se identificó como el comandante *"Argelio Guzmán"*, presunto integrante de las FARC.

Durante la comunicación, el mencionado individuo le exigió el pago de $15.000.000, que denominó "bono de paz para la guerra", advirtiéndole que dicho dinero sería cobrado "por las buenas o por las malas", y que, en caso de negativa, atentarían contra las familias de todos los concejales.

[1765] Ibídem, Récord 03:03:30

Ante tales amenazas, el edil interrumpió la llamada; sin embargo, posteriormente recibió una comunicación escrita en la que se reiteraban las mismas intimidaciones.

Por estos hechos, el Juzgado Quinto Penal Municipal de Villavicencio, Meta, dentro del radicado No. 500014004005201000118, profirió sentencia el 20 de junio de 2011, mediante la cual condenó a Críspulo Efraín Quiñonez, en calidad de autor mediato, por el delito de extorsión agravada en grado de tentativa, imponiéndole una pena principal de 4 años y tres meses de prisión.

Debe resaltarse que la presente formulación de cargos en contra de **Críspulo Efraín Quiñonez** se realiza en el marco de su aporte a la verdad, y no con el propósito de imponerle una nueva sanción penal, toda vez que ya fue juzgado y condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En consecuencia, el alcance de esta actuación se limita a la exposición y acreditación de los hechos ocurridos, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 147[1766]

Hurto Calificado Agravado de Luis Alberto González Hernández; Desplazamiento Forzado de Población Civil; Secuestro Extorsivo Agravado de José Belisario Barrera Gonzáles, María Teresa Barrera, Luis Alberto Barrera, Mabel Sofia Barrera y Liliana Barrera Barrera.

Patrón: *Otros*
Postulado: *César Díaz*
Motivación: *Modo de Financiación*

El 2 de agosto de 2002, un grupo de seis integrantes del Frente 56 de las FARC, armados y uniformados, entre ellos alias *"Asdrúbal"*, ingresaron a la finca El Vergel, ubicada en la vereda Mano Vieja del municipio de Aguazul, Casanare, propiedad del concejal Luis Alberto González. Los insurgentes afirmaron cumplir órdenes de alias *"Jerónimo"* para apropiarse del ganado de la finca, sustrayendo 172 reses, cuatro caballos y tres mulas, avaluados en $1500.000.000.

El administrador, José Belisario Barrera González, fue obligado a colaborar en el traslado del ganado durante tres días, permaneciendo retenido por seis días. Su

[1766] Ibídem, Récord 03:04:27

esposa e hijos también fueron retenidos temporalmente para impedir que alertaran sobre el hecho.

Los guerrilleros advirtieron que el hurto se debía a que González era funcionario público y le prohibieron regresar a la finca. Posteriormente, las FARC-EP lo declaró objetivo militar, lo que lo llevó a denunciar ante el DAS y recibir escoltas de protección. Años después, González supo que el robo fue motivado por acusaciones falsas de vínculos con grupos paramilitares, situación que luego logró aclarar.

Como consecuencia de estos hechos, José Belisario Barrera y su familia se desplazaron forzadamente hacia el casco urbano de Aguazul, Casanare, abandonando bienes y cultivos evaluados en aproximadamente $5.000.000.

El señor Luis Alberto González manifestó que este hecho lo dejó profundamente afectado emocionalmente, con temor y desconfianza hacia la vida en el campo, sentimientos compartidos por su esposa e hijos, quienes también desarrollaron miedo y rechazo hacia esa forma de vida.

La Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **César Díaz,** en calidad de autor mediato, por los delitos de hurto calificado y agravado, previsto en los artículos 240, numeral 1, y 241, numeral 8, del Código Penal; deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, contemplado en el artículo 159 de la Ley 599 de 2000; y secuestro extorsivo agravado de los artículos 169 y 170, con la circunstancia de atenuación punitiva prevista en el artículo 171 de la Ley 599 de 2000.

Entre las pruebas que obran dentro del proceso se encuentran: (1) copia de la investigación No. 35290 adelantada por la Fiscalía 25 Seccional de Casanare; (2) duplicado del carné No. 20684, expedido el 28 de marzo de 2006 por la Secretaría de Agricultura y Ganadería del Departamento de Casanare, a nombre de Luis Alberto González Hernández; (3) copia de la demanda de acción de reparación directa instaurada por el señor Luis Alberto González Hernández contra la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, Policía Nacional y DAS, por los perjuicios ocasionados ante la falta de protección estatal que derivó en la pérdida de su patrimonio y el desplazamiento forzado; (4) credencial expedida por el Departamento de Casanare, que acredita a Luis Alberto González como concejal del

municipio de Aguazul para el periodo 2001–2003; (5) certificado de matrícula inmobiliaria No. 470-1131 del predio rural El Vergel, vereda Cachiza, municipio de Aguazul, Casanare, a nombre del mencionado González Hernández; (6) registro de cifra quemadora No. 914 de la Alcaldía Municipal de Tauramena, a su nombre; (7) registros civiles de nacimiento de Jesús Alberto Barrera Barrera, Mabel Sofía Barrera Barrera y Liliana Barrera Barrera; (8) informe de Policía Judicial No. 152884 de fecha 17 de mayo de 2018, en el que se verifican los hechos relacionados con el hurto del ganado al señor Luis Alberto González, así como el secuestro y desplazamiento del señor José Belisario Barrera y su familia; y (9) declaración extra proceso rendida el 13 de junio de 2018 ante la Notaría Única de Aguazul, Casanare, en la cual el señor José Belisario Barrera narra los hechos de secuestro y desplazamiento forzado sufridos junto con su núcleo familiar.

Una vez acreditados los hechos y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala dispone la legalización de la formulación de cargos efectuada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **César Díaz**, en su condición de autor mediato.

Hecho No. 148[1767]

Hurto Calificado Agravado de Inversiones Mejasi LTDA

Patrón: *Otros*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control de Recursos*
Práctica: *Ejecución en Campo Abierto*

La sociedad Inversiones Mejasi Ltda., dedicada a la explotación agropecuaria mediante la cría, levante y ceba de ganado vacuno, desarrollaba su actividad en la Hacienda Gaitana —también conocida como La Lara o La Rueda—, con una extensión aproximada de 7.333 hectáreas, ubicada en los municipios de La Montañita y Milán, Caquetá, compuesta por los hatos La India, La Patagonia, Albania y La Reserva.

Entre noviembre de 2001 y junio de 2002, la empresa fue víctima de múltiples hurtos de ganado por parte de las FARC, que además obligaron a trabajadores y

[1767] Ibídem, Récord 03:09:25

administradores a abandonar los predios, dejando cerca de 3.200 semovientes (3.068 vacunos y 150 equinos).

El postulado **Nolberto Uni Vega**, alias *"Bernardo"*, confesó haber recibido orden de alias *"El Mocho César"* y *"Faiber"* de sustraer los animales. El 3 de junio de 2002, junto con seis integrantes del Frente XV de las FARC, uniformados y armados, ingresó a la hacienda y, con ayuda de vaqueros, trasladó el ganado en camiones retenidos y a pie hasta la Hacienda La Treinta, en la Inspección de La Unión Peneya.

Según su testimonio, el hurto se justificó como una "recuperación" de bienes del Estado: parte del ganado se distribuyó entre campesinos, otra se destinó al consumo de los combatientes y el resto fue vendido a matarifes locales para financiar el Frente. Indicó que, aunque la organización hurtó unas ocho mil cabezas de ganado, él participó únicamente en la sustracción de las tres mil abandonadas, ya que al llegar a la zona en enero de 2002 algunos hatos estaban vacíos y los corrales destruidos por orden de *"Faiber"*, quien había expulsado previamente a los trabajadores.

Uni Vega precisó que entre las tres mil reses hurtadas había vacas de ordeño, toros de raza fina, terneros y cerca de 25 bestias, en su mayoría potros y algunas mulas de servicio.

Por los hechos antes descritos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra **Nolberto Uni Vega**, en calidad de autor, por el delito de hurto calificado y agravado, conforme a lo previsto en los artículos 240 y 241, numerales 8, 9 y 10, de la Ley 599 de 2000.

Como elementos materiales probatorios, se cuentan los siguientes: (1) certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, que acredita la constitución de la sociedad mediante escritura pública No. 5436 de la Notaría Cuarta de la misma ciudad; (2) auto del 25 de septiembre de 2003, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Caquetá admitió la demanda de reparación directa interpuesta contra la Nación – Ministerio de Defensa, Ejército Nacional y Policía Nacional; (3) denuncias penales formuladas entre marzo y julio de 2002 por *Miller Córdoba Bermeo*, *Gonzalo Martínez Gómez* y *José Jairo Lozada*, relativas a la destrucción de corrales y al hurto de maquinaria, tractores y ganado

en los hatos *La Patagonia*, *La India* y *Albania*; (4) declaración de *José Jairo Lozada* del 8 de julio de 2002, en la que indicó que el Frente XV de las FARC obligó a los trabajadores a abandonar la hacienda bajo amenaza de muerte, dejando 3.068 cabezas de ganado vacuno y 156 equinos que fueron posteriormente sustraídos; (5) testimonio del mismo declarante ante el Tribunal Administrativo del Caquetá, rendido el 17 de febrero de 2005, donde afirmó que la finca fue invadida por unas 150 familias; (6) sentencia del 10 de agosto de 2007, por medio de la cual el Tribunal Administrativo del Caquetá negó las pretensiones de la demanda al no hallarse probada la responsabilidad del Estado en los daños causados por grupos insurgentes; y (7) providencia del 4 de marzo de 2008, mediante la cual la Sección Tercera del Consejo de Estado admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la decisión de primera instancia, y (8) versión libre rendida por el postulado 4 de febrero de 2011.

Verificados los hechos y aceptada la responsabilidad, la Sala legaliza la formulación de cargos contra **Nolberto Uni Vega**, en calidad de autor mediato.

Hecho No. 149[1768]

Utilización de Medios y Métodos de Guerra Ilícitos y Actos de Terrorismo por Bomba en Gasolinera de Cartagena del Chaira

Patrón: *Otros*
Postulado: *Nolberto Uni Vega*
Motivación: *Control de Recurso*
Práctica: *Ejecución en Campo Abierto*

El 27 de septiembre de 2000, hacia las 9:00 a.m., un soldado se presentó ante el despacho de la Personería Municipal de Cartagena del Chairá, informando sobre la presunta instalación de un artefacto explosivo por parte de la guerrilla de las FARC cerca de una gasolinera ubicada sobre la vía principal de ingreso al municipio, en el barrio Gaitán.

Ante la alerta, la personera Paola Andrea Páramo Aragón se desplazó al lugar junto con el soldado, constatando la presencia de una bomba de fabricación artesanal con metralla (fragmentos de metal y puntillas), la cual había sido accionada manualmente a las 8:45 a.m. por un individuo ubicado a aproximadamente 100

[1768] Ibídem, Récord 03:10:29

metros de la carretera, en el momento en que transitaban tres soldados por el sector. A pesar de la detonación, no se registraron personas heridas.

Por los hechos antes descritos, la Fiscalía General de la Nación formuló cargos contra el postulado **Nolberto Uni Vega**, en calidad de autor material, por los delitos de utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, tipificado en el artículo 142 del Código Penal, en concurso con el delito de actos de terrorismo, contemplado en el artículo 144 de la Ley 599 de 2000.

En el marco de la actuación se incorporaron las siguientes pruebas relacionadas con los hechos del 27 de septiembre de 2000 en Cartagena del Chairá, Caquetá: (1) Denuncia presentada mediante oficio No. 290 por la personera municipal, doctora Paola Andrea Páramo Aragón, quien informó que, tras ser alertada por un soldado sobre la posible instalación de una bomba por la guerrilla, se desplazó al lugar y constató la existencia de un artefacto explosivo de fabricación casera con metralla, el cual fue detonado manualmente por un individuo ubicado a unos 100 metros de la vía, sin dejar heridos; (2) Oficio No. 06398 del 24 de febrero de 2001, suscrito por el Teniente Coronel Gilberto Álzate Álzate, comandante del Batallón de Infantería No. 35 "Héroes de Guepi", donde se reporta que integrantes de la cuadrilla 14 de las FARC, pertenecientes a las Milicias Bolivarianas y bajo el mando de Óscar Aristizábal y Luz Dary, alias *"Morocha"*, instalaron una mina tipo *"sombrero chino"* en la salida hacia El Paujil, sin consecuencias humanas; y (3) Declaración de Paola Andrea Páramo Aragón, Personera Municipal rendida el 24 de febrero de 2012, en la que señala que para la época existía una fuerte presencia de las FARC en el municipio, se registraban constantes enfrentamientos con el Ejército y la guerrilla solía colocar explosivos en las rutas utilizadas por las tropas.

Una vez acreditados los hechos y aceptada la responsabilidad por parte del postulado, la Sala dispone la legalización de la formulación de cargos efectuada por la Fiscalía General de la Nación en contra de **Nolberto Uni Vega**, en calidad de autor material.

Hecho No. 150[1769]

Porte de Armas y Municiones de Uso de las Fuerzas Armadas en concurso con Porte Ilegal de Armas de Fuego de Defensa Personal y Fuga de Presos.

(Por Verdad)

Patrón: *Otros*
Postulado: *Arley Cano*
Motivación: *Fuga de Presos*
Práctica: *Fuga*

El 17 de abril de 2001, hacia las 10:30 de p.m., se registró una explosión en la parte externa de la Cárcel Judicial de Florencia, Caquetá, ubicada en el sector de El Cunduy, sobre la vía que conduce de Florencia al departamento del Huila. La detonación abrió un boquete en una de las paredes del penal, permitiendo la fuga de 35 internos. De acuerdo con la investigación, desde el interior del centro carcelario se habrían instalado dos artefactos explosivos, y durante la fuga se utilizaron armas de corto y largo alcance.

En la inspección judicial practicada posteriormente, se evidenciaron ventanas forzadas, mallas destruidas, munición dispersa, manchas de sangre y un artefacto explosivo sin detonar. Entre los reclusos fugados se encontraban Alexis Polo Escarpeta, Erminso Castro García, Abner Sterling Rojas, Óscar Mauricio Quintero García, **Arley Cano Osorio**, David Díaz González y Alirio Ico Valderrama.

Por este hecho el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia Caquetá, dentro del radicado 18001-31-04-003-2004-00188-00, profirió sentencia del 31 de octubre de 2005 y condenó **Arley Cano Osorio**, por el delito de Porte de Armas y Municiones de Uso de las Fuerzas Armadas en concurso con porte ilegal de armas de fuego de defensa personal y fuga de presos, imponiéndole la pena principal de 48 meses de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra **Arley Cano Osorio** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta

[1769] Ibídem, Récord 03:11:48

actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Por lo anterior, la Sala advierte que el presente hecho se legalizará dentro del componente de verdad con el propósito de dejar constancia de lo ocurrido y garantizar su reconocimiento en el proceso.

Hecho No. 167[1770]
Homicidio de Nelson Moyano Matoma
(Por Verdad)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Marlio Mora Morales*
Motivación: *Control Territorial – Informante o Colaborador*
Práctica: *Ejecución*

El 17 de noviembre del año 2002, hacía las 7:00a.m., cuando el señor Nelson Moncayo Matona, se encontraba tomando tinto en compañía de varias personas en un establecimiento de comercio, en espera que su esposa terminaba de hacer mercado en la plaza del corregimiento de Vega larga, jurisdicción del municipio de Neiva, Huila, se le acercaron dos sujetos con armas de fuego, propinándole múltiples impactos de bala que le ocasionaron su deceso.

Por este hecho el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Neiva, Huila, dentro del radicado 2006-00056, profirió sentencia del 28 de agosto de 2006 y condenó a **Marlio Mora Morales**, en calidad de autor, por el delito de homicidio, imponiéndole la pena principal de 210 meses de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra **Marlio Mora Morales** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en

[1770] Ibídem, Récord 03:13:18

garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

Hecho No. 168[1771]

Homicidio Agravado; Daño en Bien Ajeno; Hurto Calificado y Agravado de John Jairo Caicedo; Edinson Teherán Tovar; Ancizar Arias Severo

(Por Verdad)

Patrón: *Homicidio*
Postulado: *Berny Derley Ordoñez Castro*
Motivación: *Control Territorial – Integrante Fuerza Pública*
Práctica: *Emboscada*

El 30 de noviembre de 2000, hacia las 11:45 a. m., una patrulla de la Policía Nacional del municipio de Córdoba fue emboscada por integrantes del Frente 50 de las FARC en el sitio conocido como La Playa, sobre la vía que conduce a la vereda Barcelona.

En el vehículo se desplazaban los uniformados Jhon Jairo Caicedo López, Ancízar Arias Acevedo y Edinson Teherán Tovar, quienes fallecieron durante el ataque. Los subversivos aprovecharon la situación para sustraer el material de dotación, consistente en tres fusiles Galil 7.62, dos revólveres Smith & Wesson, dos granadas M26, una granada AP-65, una granada MI-3, quince proveedores para fusil Galil, 822 cartuchos calibre 7.62, 36 cartuchos calibre 38 largo y un par de esposas metálicas.

Las labores de inteligencia adelantadas por el Ejército Nacional, la Policía y el C.T.I., junto con la declaración inicial del subversivo William Ocampo Gómez, permitieron identificar a varios responsables del ataque. Entre ellos, se señaló a **Berny Derley Ordóñez Castro**, alias *"Pocillo" o "James"*, como uno de los autores directos de la emboscada. En su versión libre, el postulado reconoció haber estado aproximadamente a media hora del lugar de los hechos, cumpliendo funciones de enfermero dentro de la estructura insurgente.

Por este hecho el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Armenia, Quindío, dentro del radicado 2004-0028, profirió sentencia del 9 de agosto de 2004 y condenó a **Berny Derley Ordoñez Castro**, por el delito de homicidio agravado; daño en

[1771] Ibídem, Récord 03:13:18

bien ajeno; hurto calificado y agravado, imponiéndole la pena principal de 34 años de prisión.

Es preciso destacar que la presente formulación de cargos contra **Berny Derley Ordoñez Castro** se efectúa en el marco de su aporte a la verdad y no con el propósito de imponerle una nueva pena privativa de la libertad, toda vez que ya fue condenado por la jurisdicción ordinaria por los mismos hechos. En tal sentido, el alcance de esta actuación se limita a exponer y dejar acreditada la situación fáctica ocurrida, en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad dentro del proceso de Justicia y Paz.

8.2. Otras consideraciones

Esta Sala estima imperativo exaltar a todas aquellas víctimas de las Fuerzas Militares, Policía Nacional, Ejército, alcaldes, concejales, que en el cumplimiento de sus deberes sacrificaron su vida, a manera de ejemplo el caso del Capitán Iván Mazo, quien en obediencia a sus obligaciones constitucionales y legales fue perseguido hasta perder su vida.

Sobre la dignidad de las víctimas, igualmente resulta oportuno destacar la declaración del soltado Edwin Leonar Sierra Vargas, quien en su intervención rechazó de manera categórica las expresiones hacia ellos al ser calificados de cobardes cuando la realidad estuvo marcada en que debieron soportar combate de quince horas contra aproximadamente 500 guerrilleros sin recibir apoyo alguno. Esta Magistratura reconoce que tales acusaciones solo profundizaron el daño moral y emocional de quienes sobrevivieron al horror de la guerra.

De otro lado, es importante traer a referencia la intervención de la señora Hilda Rosa Vargas Rodríguez, quien en sesión de audiencia de incidente de reparación integral dejó en evidencia que fue reclutada forzadamente por alias "Faiber" a la edad de los 14 años. Al respecto relató: "…mi nombre de guerra fue Nubia Tovar, yo fui forzada por "Faiber", en esa época convivía con mis padres, tenía catorce años y trabaja en una finca, ahí me reclutaron sin que mis padres se dieran cuenta, luego de ello, mi mamá y papá duraron un tiempo buscándome, pero "Faiber" nunca les dio razón de mi paradero. "Esa situación generó que me ubicarán profundamente en la selva, la

insistencia de mis padres porque el frente me entregara hizo que mataran a mí padre, hecho que me ocultaron diciendo que se había muerto…"[1772].

Respecto de este puntual asunto, la Sala exhortará a la Fiscalía General de la Nación, para que, si aún no lo ha hecho, realice las labores investigativas con el fin de que documente y lleve a juicio la conducta que configura el reclutamiento ilícito de la menor Hilda Rosa Vargas Rodríguez, quien ya adquirió la mayoría de edad.

9. ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE LOS POSTULADOS Y DOSIFICACIÓN PENAL.

La Sala procederá a efectuar el análisis de la responsabilidad penal individual de los postulados vinculados al presente trámite, quienes, según el acervo probatorio obrante en el expediente, integraron de manera efectiva las filas de estructuras armadas ilegales, específicamente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo (FARC-EP).

La condición de militancia y pertenencia de los procesados se encuentra debidamente acreditada mediante los elementos de prueba incorporados al proceso, los cuales permiten establecer con certeza su vinculación orgánica, funcional y jerárquica a dichas estructuras, así como su participación en las actividades desarrolladas en el marco del conflicto armado interno[1773].

Debe resaltarse que, en la etapa inicial del proceso, se presentó escrito de acusación contra catorce (14) desmovilizados pertenecientes a las extintas FARC-EP. Sin embargo, al momento de proferirse esta decisión, tres de ellos han sido desvinculados del trámite, en razón a que se acogieron a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparecen ante la Jurisdicción Especial para la

[1772] *Cfr.* TSB SJYP, audiencia incidente de reparación integral, 18 sep. 2018. Florencia Récord 03:02:11.
[1773] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP-10863-2017, rad. 47859.

Paz – JEP -. Estos son: Arley Cano Osorio[1774], Nolberto Uni Vega[1775] y Wilkin Fernando Lugo Ortíz[1776].

En virtud de lo anterior, si bien esta Sala procederá a la legalización de los cargos oportunamente formulados y aceptados, no emitirá pronunciamiento respecto de la eventual responsabilidad penal de los mencionados comparecientes. No obstante, sus declaraciones conservarán valor para los fines de reconstrucción de la verdad y la garantía de los derechos de las víctimas[1777]. dentro del proceso, y de esta manera ser reparadas, conforme al artículo 42 de la Ley 975 de 2005.

De acuerdo con lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación, los hechos delictivos atribuidos a los postulados configuran graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario (DIH), ejecutadas en el marco de estructuras jerarquizadas, con división funcional de tareas y obediencia vertical a una línea de mando. Dichas conductas obedecieron a una lógica criminal estructurada, diseñada y dirigida por la cúpula de mando, con el propósito de mantener el control territorial, social y militar, y consolidar los objetivos ideológicos y estratégicos de cada organización[1778].

Esta dinámica operativa combinó componentes subjetivos, consistentes en la adhesión voluntaria, aceptación y compromiso de los postulados con los fines del grupo armado ilegal, y componentes objetivos, expresados en la ejecución coordinada y sistemática de acciones macrocriminales distribuidas conforme a la división interna de roles, funciones y niveles de responsabilidad. En consecuencia, el entramado delictivo se configuró como un aparato organizado de poder ilegal, caracterizado por la unidad de designios, el dominio funcional del hecho y la planificación centralizada de crímenes de gran escala, dirigidos contra la población

---

[1774]

[1775] Resolución SAI-AOI-DF-ASM-029-2023 del 15 de agosto de 2023 la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz concede amnistía de iure al compareciente NOLBERTO UNI VEGA identificado con C.C. 80.074.609 respecto del delito de rebelión.

[1776] suscribió Acta de libertad 102314 el 1 de junio 2017 de que trata el artículo 36 de la ley 1820 de 2016.

[1777] Ley 975 de 2005, artículos 7, 23 y 42.

[1778] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia SP-2236-2016, rad. 45626.

civil y en abierta contravención de las normas imperativas del Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos[1779].

El propósito esencial del presente análisis consiste en determinar la responsabilidad penal individual derivada de la actuación criminal de los exintegrantes de dichos grupos armados al margen de la ley. En cada caso, corresponde establecer si los desmovilizados actuaron en calidad de autores o partícipes, conforme a las reglas previstas en los artículos 29 y 30 del Código Penal (Ley 599 de 2000) [1780], las cuales delimitan las distintas formas de responsabilidad penal derivadas de la contribución al hecho punible.

La Sala considera pertinente reseñar las generalidades sobre las distintas formas de autoría penal —autoría directa, coautoría y autoría mediata—, toda vez que dichas modalidades de intervención fueron las predominantes en los 250 cargos formulados dentro del presente trámite. En efecto, no se evidencia que la Fiscalía General de la Nación haya imputado conductas a título de participación, por cuanto todos los cargos fueron atribuidos en condición de autores.

La **autoría** recae en quien realiza el hecho punible por sí mismo o mediante la utilización de otro como instrumento (autor mediato), o actúa en representación de una persona jurídica o ente colectivo, según lo previsto en el artículo 29 del Código Penal de la Ley 599 de 2000.

La **coautoría**, por su parte, supone la ejecución concertada de un plan criminal común, en el cual cada interviniente aporta una función esencial para la producción del resultado. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que en la *coautoría funcional o impropia*, los intervinientes actúan con división del trabajo criminal, atendiendo la importancia de su aporte dentro del plan común, aplicándose el principio de imputación recíproca, conforme al cual cada acción desplegada se extiende a los demás coautores según el designio acordado[1781].

[1779] Corte IDH, caso *Masacres de Ituango vs. Colombia*, sentencia del 1° de julio de 2006.

[1780] Código Penal (Ley 599 de 2000), artículos 29 y 30: "Son autores quienes realizan el hecho por sí mismos, conjuntamente o valiéndose de otro como instrumento. Son partícipes quienes contribuyen a la realización del hecho punible, en calidad de determinadores o cómplices."

[1781] Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, sentencia SP-1673-2016, rad. 44166.

Autoría mediata y Responsabilidad por línea de mando

En el contexto de estructuras armadas jerarquizadas, resulta frecuente que los máximos responsables no ejecuten directamente los delitos, pero los dirijan, autoricen o toleren dentro de una política criminal predefinida. Tal es el caso de los altos mandos de las FARC-EP, quienes ejercían control sobre extensos bloques o frentes mediante mandos intermedios encargados de transmitir y ejecutar órdenes.

La autoría mediata en aparatos organizados de poder, desarrollada por Claus Roxin[1782] y acogida por la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia[1783], permite atribuir responsabilidad penal a quienes, desde posiciones de mando, imparten directrices delictivas dentro de organizaciones en las que el cumplimiento de las órdenes está garantizado por la estructura misma, aun cuando exista ausencia de contacto directo entre el ordenador y el ejecutor.

Así, se reconoce la responsabilidad penal de los líderes como autores mediatos, en la medida en que conservan el dominio funcional del hecho a través del aparato de poder. No obstante, también puede configurarse la coautoría material impropia, cuando existe un acuerdo común y división del trabajo criminal dentro de un plan delictivo estructurado.

Adicionalmente, el artículo 28 del Estatuto de Roma, incorporado al ordenamiento nacional mediante la Ley 742 de 2002, prevé la responsabilidad del superior por omisión, aplicable a comandantes militares o quienes actúen de facto como tales, cuando no ejercen control apropiado sobre las fuerzas bajo su mando, pese a saber —o deber saber— que estaban cometiendo crímenes o se disponían a hacerlo[1784]
La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que esta figura es aplicable tanto a estructuras legales como ilegales, siempre que se acrediten los siguientes elementos:

i) La existencia de una organización jerarquizada;

[1782] Roxin, Claus. *Autoría y dominio del hecho en Derecho Penal*, Civitas, Madrid, 2000.

[1783] Cfr. CSJ, sentencia SP-34952-2017.

[1784] Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, artículo 28; Ley 742 de 2002.

ii) La posición de mando o autoridad efectiva del agente;

iii) La comisión de delitos de competencia internacional por subordinados;

iv) La comisión de un delito perpetrado materialmente por integrantes de la misma, cuya ejecución es ordenada desde la comandancia y desciende a través de la cadena de mando, o hace parte del ideario delictivo de la estructura.

iv)Que el agente conozca la orden impartida o la política criminal en cuyo marco se produce el delito, y quiera su realización.[1785]

De esta manera, las conductas punibles perpetradas fueron el resultado de las órdenes impartidas por la comandancia del grupo insurgente, en atención a los intereses criminales de la organización subversiva a la cual pertenecían. Dichas directrices provenían directamente del Secretariado de las FARC-EP y eran ejecutadas a través de los diferentes Bloques, bajo cuyas orientaciones operaban los distintos frentes, cumpliendo los lineamientos estratégicos, militares y económicos dispuestos por el máximo órgano de dirección del grupo armado.

10. DOSIFICACIÓN PENAL.

Conforme a los criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, la Sala fijará la pena que correspondería purgar a los postulados dentro del marco del proceso transicional.

Es pertinente precisar que todos los postulados se desmovilizaron a finales de 2004, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, norma que incrementó de manera generalizada las penas a partir del 1º de enero de 2005. Dicha disposición solo resulta aplicable para las conductas investigadas y juzgadas bajo el procedimiento penal de la Ley 906 de 2004, implementado progresivamente desde esa misma fecha. Como no se registran conductas punibles cometidas en 2005, los criterios para la determinación de la punibilidad e individualización de la pena se regirán por la Ley 599 de 2000, la cual establece un límite máximo de cuarenta (40) años de prisión[1786].

[1785] Corte Suprema de Justicia, sentencia SP-3273-2018, rad. 50431.

[1786] **Artículo 37**, *Ley 599 de 2000* — Límite máximo de la pena privativa de la libertad.

En cuanto a los delitos de ejecución permanente, como la desaparición forzada y el secuestro, tampoco procede la aplicación del incremento punitivo introducido por la Ley 890 de 2004, dado que esta norma se articula con el modelo acusatorio que prevé rebajas significativas de pena derivadas de los allanamientos y preacuerdos. En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

> *"...como no surge duda respecto a que la justicia transicional consagra no un tipo de justicia premial sino una pena alternativa que obedece a criterios completamente diferentes de aquellos que modulan la justicia premial de la Ley 906 de 2004, resulta imposible equiparar naturaleza o finalidades de las instituciones en cita para efectos de aplicar el incremento."*[1787].

Por consiguiente, la tasación punitiva deberá atender estrictamente los criterios de legalidad previstos en los artículos 61 y 62 del Código Penal, junto con el principio de proporcionalidad, en cuanto la sanción debe guardar relación con la entidad del bien jurídico tutelado y la magnitud del daño causado.

Los comportamientos típicos, antijurídicos y culpables atribuidos a los procesados son de extrema gravedad, pues con su accionar privaron de la vida a numerosas personas, afectaron severamente a sus núcleos familiares, generaron desplazamientos masivos y sembraron un estado de temor generalizado en la población civil. La ausencia de localización de varios cuerpos aún mantiene un manto de incertidumbre, dolor y angustia sobre las víctimas y sus familias.

En desarrollo del proceso de dosificación, la Sala aplicará las reglas del artículo 31 del Código Penal, que dispone:

> *"El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas."*

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que en el concurso de delitos la punibilidad parte de la pena base del delito más grave, determinada no

[1787] CSJ. SP. 17 de abril de 2013, rad. 40559

solo desde el punto de vista cuantitativo, sino tras un proceso concreto de individualización judicial. Así, el incremento permitido de "hasta en otro tanto" se aplica sobre la pena individualizada del delito base, considerando la gravedad, modalidades y número de conductas en concurso, sin superar el doble de la sanción ni el máximo legal de cuarenta (40) años[1788].

La Sala, en cumplimiento de los lineamientos contenidos en la norma citada, determinará la pena individual correspondiente a cada conducta, aplicará las reglas relativas del concurso delictual y, finalmente, establecerá la sanción definitiva conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad y razonabilidad.

En desarrollo de lo anterior, se dosificarán doscientos cincuenta (250) cargos atribuidos a los postulados, distribuidos conforme a la siguiente relación: Aborto sin consentimiento artículo (3); Acceso carnal violento en persona protegida (1); Actos de terrorismo (8); Amenazas (2); Constreñimiento ilegal (4); Daño en bien ajeno (4); Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (32); Desaparición forzada (17); Despojo en campo de batalla (1); Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario (3); Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto (3); Destrucción y apropiación de bienes protegidos (5); Exacción o contribuciones arbitrarias (9); Homicidio agravado (3); Homicidio agravado, previsto en el artículo 323 y 324 del Código Penal (decreto 100 de 1980) (3); Homicidio en persona protegida (50); Hurto calificado artículos 349 y 350 del Código Penal (decreto 100 de 1980) (1); Hurto calificado y agravado (13); Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (2); Omisión de socorro y asistencia humanitaria (1); Reclutamiento ilícito (33); Secuestro extorsivo (18); Secuestro extorsivo artículo 268 del Código Penal (Decreto 100 de 1980) (1); Secuestro simple (13); Tentativa de homicidio en persona protegida (7); Toma de rehenes (3); Tortura en persona protegida (2); Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (8).

De igual manera, en el marco de los cargos presentados por la Fiscalía General de la Nación durante la audiencia concentrada, se estableció que el delito base correspondía al de rebelión, el cual constituyó el eje estructural sobre el que se articularon la planificación, coordinación y ejecución de las demás conductas punibles atribuidas al grupo armado organizado.

[1788] CSJ SP. 15 mayo. 2003, rad. 15868.

Finalmente, la Sala constató que los 168 hechos delictivos objeto de juzgamiento se perpetraron entre los 1997 y 2005; en virtud de ello, para la tasación de la pena ordinaria que correspondería imponer a los postulados, deberán aplicarse las disposiciones previstas en el Decreto 100 de 1980 y en la Ley 599 de 2000, conforme al principio de favorabilidad que orienta el derecho penal colombiano.

Rebelión.

El artículo 467 de la Ley 599 de 2000, tipifica el delito de rebelión en los siguientes términos:

> *ARTÍCULO 467. REBELION. Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena prevista para este delito es de setenta y dos (72) a ciento ocho (108) meses de prisión.

Pena de Prisión

Una vez establecidos los extremos punitivos procedemos a establecer los cuartos de movilidad.

MESES	72 – 81	81 – 90	90 – 99	99 – 108

Multa

SMLMV	100 – 125	125 – 150	150 – 175	175 – 200

La Sala analiza los hechos atribuidos a los postulados, identificando que su conducta principal consistió en subvertir el orden constitucional vigente mediante la rebelión armada, la cual constituyó el núcleo estructural de otros delitos cometidos, incluyendo crímenes de guerra, violaciones a los Derechos Humanos y delitos de lesa humanidad.

A diferencia de otras estructuras cuya violencia se dirigía principalmente a fines económicos o de control territorial y se encuadra en el delito de Concierto para Delinquir, los actos de los postulados perseguían un objetivo político: alterar el orden constitucional mediante la rebelión. Por ello, los delitos cometidos en desarrollo de esta conducta deben ser tratados como consecuencias del delito político, conforme al artículo 467 del Código Penal y al marco del Derecho Internacional Humanitario.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

> *"…El delito político ocurre cuando se atenta contra el régimen constitucional en búsqueda de un nuevo orden, resultando imposible equiparar estas conductas al concierto para delinquir. Los integrantes de la agrupación alzada en armas serán considerados delincuentes políticos en la medida en que sus acciones se relacionen con el grupo, sin que sea admisible diferenciar para la tipificación…" (Rad. 49895, citando AP 11 julio 2007, Rad. 26945).*

En consecuencia, el delito de Rebelión constituye el punible base a partir del cual se articulan las demás conductas imputadas. La Sala, previo a determinar la responsabilidad individual de cada postulado, tendrá en cuenta las condenas previas por rebelión y únicamente considerará los períodos no comprendidos en dichas sentencias, reconociendo que los hechos delictivos ocurrieron durante su participación en la organización y en el marco del conflicto armado interno.

En atención a lo anterior, la Sala procederá a examinar la situación individual de cada uno de los postulados respecto del punible previsto en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 125 del Decreto 100 de 1980, correspondiente al delito de rebelión, formulado por la Fiscalía General de la Nación durante la audiencia concentrada celebrada los días 23 - 24 de agosto y 4 - 5 de septiembre de 2018. Cabe precisar que en el desarrollo de dichas diligencias los postulados manifestaron de manera expresa su aceptación a los cargos que les fueron imputados, allanándose así a la formulación realizada por la autoridad judicial.

10.1. César Díaz.

Se acumulará, por aplicación del principio de verdad, la sentencia condenatoria emitida en el marco de la Justicia y Paz el 13 de noviembre de 2025, proferida por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la

Honorable Magistrada Alexandra Valencia Molina[1789], la cual abarcó el periodo comprendido entre el 8 de enero de 1997 y el 9 de enero de 2005.

De igual manera, se acumulará por principio de verdad la sentencia condenatoria ejecutoriada en justicia ordinaria el 29 de octubre de 2010, proferida por el Juzgado Adjunto de Descongestión Penal del Circuito Especializado de Yopal – Casanare, mediante la cual se condenó al postulado César Díaz por los delitos de Rebelión y Secuestro Extorsivo Agravado, correspondiente al periodo comprendido entre el 10 de enero de 2005 y el 24 de septiembre de 2005.

10.2 Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla.

Se acumulará, en aplicación del principio de verdad, la sentencia condenatoria emitida en el marco de la Justicia y Paz el 13 de noviembre de 2025, proferida por la Sala de Conocimiento de la Sala de Justicia y Paz de Bogotá, con ponencia de la Honorable Magistrada Alexandra Valencia Molina[1790], correspondiente al periodo comprendido entre enero de 1990 y diciembre de 2003.

Asimismo, se **legaliza** el delito de Rebelión, previsto en el artículo 467 de la Ley 599 de 2000, en relación con el periodo comprendido entre enero de 2004 y el 21 de julio de 2004, respecto del cual se emitirá sentencia condenatoria contra Ángel Melquisdec Alfaro Bonilla.

10.3 Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro.

Se acumulará, en aplicación del principio de verdad, la sentencia condenatoria emitida en el marco de la Justicia y Paz el 13 de noviembre de 2025, proferida por la Sala de Conocimiento de Bogotá, con ponencia de la Honorable Magistrada Alexandra Valencia Molina[1791], que cobijó el periodo comprendido entre el 17 de mayo de 1997 a enero de 2003.

10.4 Daniel Zarate Velandia.

[1789] Rad 2020 – 00081, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 7 de noviembre de 2025, M.P Alexandra Valencia Molina
[1790] Rad 2020 – 00081, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 7 de noviembre de 2025, M.P Alexandra Valencia Molina
[1791] Rad 2020 – 00081, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 7 de noviembre de 2025, M.P Alexandra Valencia Molina

Se acumulará, en aplicación del principio de verdad, la sentencia condenatoria emitida en el marco de la Justicia y Paz el 13 de noviembre de 2025, proferida por la Sala de Conocimiento de Bogotá, con ponencia de la Honorable Magistrada Alexandra Valencia Molina[1792], que cobijó el periodo comprendido entre 1994 a 1995.

De igual manera, se acumulará por principio de verdad la Decisión Interlocutoria proferida por la Fiscalía 8 delegada ante los Jueces Penales de Duitama – Boyacá de fecha 29 de agosto del 2003, en la que se ordenó la preclusión de la investigación en contra de DANIEL ZARATE VELANDIA por el delito de Rebelión, que comprendió los periodos de 1996 al 2003.

10.5 Jhon Jairo Ramírez.

Se acumulará, en aplicación del principio de verdad, la sentencia condenatoria emitida en el marco de la Justicia y Paz el 13 de noviembre de 2025, proferida por la Sala de Conocimiento de Bogotá, con ponencia de la Honorable Magistrada Alexandra Valencia Molina[1793], cobijando el periodo comprendido entre enero de 2002 al 4 enero de 2004.

10.6 Rodrigo Ducuara Yara.

Se acumulará por principio de verdad la Decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Chaparral, Tolima de fecha 8 de abril del 2003, en la que se en Rodrigo Ducuara, por el periodo comprendido entre 1999 y el 26 de noviembre de 2002.

10.7 Marlio Mora Morales.

Se acumulará por principio de verdad la Decisión Interlocutoria proferida por la Fiscalía 2 Delegada ante los Jueces Penales del Circuito de Neiva, Tolima, de fecha 11 de agosto, en la que se ordenó la preclusión de la investigación en contra de MARLIO MORA MORALES por el delito de Rebelión, que comprendió entre junio de 199 al 15 de mayo de 2003.

10.8 Ferney Valverde Fajardo.

[1792] Rad 2020 – 00081, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 7 de noviembre de 2025, M.P Alexandra Valencia Molina
[1793] Rad 2020 – 00081, sentencia Sala de Justicia y Paz Bogotá, 7 de noviembre de 2025, M.P Alexandra Valencia Molina

Se legaliza el delito de Rebelión en el periodo comprendido entre abril de 1999 al 3 de abril de 2001 y del 5 de abril de 2001 al 28 de octubre de 2003, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra FERNEY VALVERDE FAJARDO.

Asimismo, se acumulará, en aplicación del principio de verdad, la decisión proferida por el Juzgado Primero Especializado de Ibagué el 28 de octubre de 2005, dentro del Radicado 73001-31-07-001-2004-0209, por los hechos cometidos el 4 de abril de 2001.

10.9 Rahomir Rodríguez Trujillo.

Se legaliza el delito de Rebelión en el periodo comprendido entre 1996 a diciembre de 1997, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra RAHOMIR RODRÍGUEZ TRUJILLO.

10.10 Alexander Gómez.

Se legaliza el delito de Rebelión en el periodo comprendido entre agosto de 1997 al 15 de septiembre de 2001, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra ALEXANDER GÓMEZ.

10.11 Berny Derley Ordoñez Castro.

Se legaliza el delito de Rebelión en el periodo comprendido entre el 14 de enero de 2000 al 21 de mayo de 2001, por el cual se emitirá sentencia condenatoria contra BERNY DERLEY ORDOÑEZ CASTRO.

11. RESPONSABILIDAD INDIVIDUAL DE LOS POSTULADOS

Concluido el análisis de las solicitudes presentadas por el ente instructor en relación con el delito base, la Sala procede a examinar la responsabilidad individual de cada uno de los procesados respecto de los demás delitos legalizados en su contra. Para la determinación de la pena ordinaria definitiva aplicable a cada postulado, se establece de manera precisa la sanción correspondiente a los delitos atribuidos. En tal virtud, los límites punitivos de cada tipo penal objeto de esta decisión se exponen a continuación.

11.1. Homicidio en persona protegida

El artículo 135 de la Ley 599 de 2000, dispone:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*
> *PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*
> *1. Los integrantes de la población civil.*
> *2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
> *3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
> *4. El personal sanitario o religioso.*
> *5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
> *6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
> *7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
> *8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los Protocolos Adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse."*

La pena prevista para este delito es de trescientos sesenta (360) a cuatrocientos ochenta meses (480) meses; multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) SMLMV, e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Pena de Prisión

MESES	360 – 390	390 – 420	420 – 450	450 – 480

Multa

SMLMV	2000 – 2750	2750 – 3500	3500 – 4250	4250 – 5000

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

SMLMV	180 – 195	195 – 210	210 – 225	225 – 240

Homicidio Agravado, previsto en el artículo 323 y 324 del Código Penal (decreto 100 de 1980)

> *"ARTICULO 323. Homicidio. El que matare a otro incurrirá en prisión de diez a quince años.*
> *ARTICULO 324. Circunstancias de agravación punitiva. La pena será de dieciséis a treinta años de prisión, si el hecho descrito en el Artículo anterior se cometiere:*
> *1o. En la persona del ascendiente o descendente, cónyuge, hermano adoptante o adoptivo o pariente hasta el segundo grado de afinidad.*
> *2o. Para preparar, facilitar o consumar otro hecho punible; para ocultarlo, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los partícipes.*
> *3o. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en los capítulos Segundo y Tercero del Título V, del Libro Segundo de este Código.*
> *4o. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.*
> *5o. Valiéndose de la actividad de inimputable.*
> *6o. Con sevicia.*
> *7o. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad, aprovechándose de esa situación."*

La pena prevista para este delito es de ciento noventa y dos (192) a trescientos sesenta meses (360) meses de prisión.

Pena de Prisión

MESES	192 – 234	234 – 276	276 – 318	318 – 360

11.2. Homicidio agravado

El artículo 103 de la Ley 599 de 2000, dispone:

> *"El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.*
> *ARTÍCULO 104. Circunstancias de agravación. La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el ARTÍCULO anterior se cometiere:*
> *1. En la persona del ascendiente o descendiente, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad.*

2. Para preparar, facilitar o consumar otra conducta punible; para ocultarla, asegurar su producto o la impunidad, para sí o para los copartícipes.
3. Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo de este código.
4. Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
5. Valiéndose de la actividad de inimputable.
6. Con sevicia.
7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.
9. En persona internacionalmente protegida diferente a las contempladas en el Título II de este Libro y agentes diplomáticos, de conformidad con los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.
10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello."

Pena de Prisión

MESES	300 – 345	345 – 390	390 – 435	435 – 480

11.3.Tentativa de homicidio en persona protegida

El Artículo 27 de la Ley 599 de 2000, dispone:

Tentativa. El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.

Cuando la conducta punible no se consuma por circunstancias ajenas a la voluntad del autor o partícipe, incurrirá en pena no menor de la tercera parte del mínimo ni mayor de las dos terceras partes del máximo de la señalada para su consumación, si voluntariamente ha realizado todos los esfuerzos necesarios para impedirla.

Pena de Prisión

MESES	180 – 225	225 – 270	270 – 315	315 – 360

Multa

SMLMV	1000 – 1687.5	1687.6 – 2375	2375.1 – 3062.5	3062.6 -3750

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

SMLMV	90 – 112	112 – 135	136 – 157	157 – 180

11.4. Aborto sin consentimiento

El artículo 123 de la Ley 599 de 2000, establece:

> *El que causare el aborto sin consentimiento de la mujer o en mujer menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años.*

La pena prevista para este delito es de cuarenta y ocho (48) a ciento veinte (120) meses de prisión.

Pena de Prisión

MESES	48 – 66	66 – 84	84 – 102	102 – 120

11.5. Acceso carnal violento en persona protegida

El artículo 138 de la Ley 599 de 2000, dispone:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice acceso carnal por medio de violencia en persona protegida incurrirá en prisión de diez (10) a diez y ocho (18) años y multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

La pena prevista para este delito es de ciento veinte (120) a doscientos dieciséis (216) meses de prisión y multa de quinientos (500) a mil (1.000) SMLMV.

Pena de Prisión

MESES	120 – 144	144 – 168	168 – 192	192 - 216

Multa

SMLMV	500 – 625	625 – 750	750 – 875	875 - 1000

11.6. Actos de terrorismo

El artículo 144 de la Ley 599 de 2000, establece:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, realice u ordene llevar a cabo ataques indiscriminados o excesivos o haga objeto a la población civil de ataques, represalias, actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizarla, incurrirá por esa sola conducta en prisión de quince (15) a veinticinco (25) años, multa de dos mil (2.000) a cuarenta mil (40.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."*

Pena de Prisión

MESES	180 – 210	210 – 240	240 – 270	270 – 300

Multa

SMLMV	2.000 – 11.500	11.500 – 21.000	21.000 – 30.500	30.500 – 40.000

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

SMLMV	180 – 195	195 – 210	210 – 225	225 – 240

11.7. Amenazas

El artículo 347 de la Ley 599 de 2000, consagra:

> *"ARTÍCULO 347. AMENAZAS. El que por cualquier medio apto para difundir el pensamiento atemorice o amenace a una persona, familia, comunidad o institución, con el propósito de causar alarma, zozobra o terror en la población o en un sector de ella, incurrirá, por esta sola*

conducta, en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de diez (10) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la amenaza o intimidación recayere sobre un servidor público perteneciente a la Rama Judicial o al Ministerio Público o sus familiares, en razón o con ocasión al cargo o función que desempeñe, la pena se aumentará en una tercera parte."

Pena de Prisión

MESES	12 – 21	21 – 30	30 – 39	39 – 48

Multa

SMLMV	10 – 32.5	32.5 – 55	55 – 77.5	77.5 – 100

11.8. Constreñimiento ilegal

El artículo 182 de la Ley 599 de 2000, establece:

"El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de uno (1) a dos (2) años".

Pena de Prisión

MESES	12 – 15	15 – 18	18 – 21	21 – 24

11.9. Daño en bien ajeno

El artículo 265 de la Ley 599 de 2000, dispone:

"El que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.
La pena será de uno (1) a dos (2) años de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cuando el monto del daño no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si se resarciere el daño ocasionado al ofendido o perjudicado antes de proferirse sentencia de primera o única instancia, habrá lugar al proferimiento de resolución inhibitoria, preclusión de la investigación o cesación de procedimiento."

Pena de Prisión

MESES	12 – 24	24 – 36	36 – 48	48 – 60

Multa

SMLMV	5 – 10	10 – 15	15 – 20	20 – 25

11.10. Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil.

El artículo 159 de la Ley 599 de 2000, consagra:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y sin que medie justificación militar, deporte, expulse, traslade o desplace forzadamente de su sitio de asentamiento a la población civil, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de mil (1.000) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años."*

Pena de Prisión

MESES	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240

Multa

SMLMV	1.000 – 1.250	1.250 – 1500	1.500 – 1.750	1.750 – 2.000

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

SMLMV	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240

11.11. Desaparición forzada

El artículo 165 de la Ley 599 de 2000, establece:

"El particular que perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.
A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior."

Pena de Prisión

MESES	240 – 270	270 – 300	300 – 330	330 – 360

Multa

SMLMV	1.000 – 1.500	1.500 – 2.000	2.000 – 2.500	2.500 – 3.000

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

SMLMV	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240

11.12. Despojo en el campo de batalla

El artículo 151 de la Ley 599 de 2000, dispone:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, despoje de sus efectos a un cadáver o a persona protegida, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

Pena de Prisión

MESES	36 – 57	57 – 78	78 – 99	99 – 120

Multa

SMLMV	100 – 150	150 – 200	200 – 250	250 – 300

11.13. Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario

El artículo 155 de la Ley 599 de 2000, consagra:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares, y sin que haya tomado previamente las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque o destruya ambulancias o medios de transporte sanitarios, hospitales de campaña o fijos, depósitos de elementos de socorro, convoyes sanitarios, bienes destinados a la asistencia y socorro de las personas protegidas, zonas sanitarias y desmilitarizadas, o bienes e instalaciones de carácter sanitario debidamente señalados con los signos convencionales de la Cruz Roja o de la Media Luna Roja, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Pena de Prisión

MESES	60 – 75	75 – 90	90 – 105	105 – 120

Multa

SMLMV	500 – 625	625 – 750	750 – 875	875 – 1.000

11.14. Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto

El artículo 156 de la Ley 599 de 2000, consagra:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, sin justificación alguna basada en imperiosas necesidades militares y sin que previamente haya tomado las medidas de protección adecuadas y oportunas, ataque y destruya monumentos históricos, obras de arte, instalaciones educativas o lugares de culto, que constituyan el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, debidamente señalados con los signos convencionales, o utilice tales bienes en apoyo del esfuerzo militar, incurrirá en prisión de tres (3) a diez (10) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Pena de Prisión

MESES	36 – 57	57 – 78	78 – 99	99 – 120

Multa

SMLMV	200 – 400	400 – 600	600 – 800	800 – 1.000

11.15. Destrucción y apropiación de bienes protegidos

El artículo 154 de la Ley 599 de 2000, dispone:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y fuera de los casos especialmente previstos como conductas punibles sancionadas con pena mayor, destruya o se apropie por medios ilegales o excesivos en relación con la ventaja militar concreta prevista, de los bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, incurrirá en prisión de cinco (5) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
> *PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y los demás del título se entenderán como bienes protegidos conforme al derecho internacional humanitario:*
> *1. Los de carácter civil que no sean objetivos militares.*
> *2. Los culturales y los lugares destinados al culto.*
> *3. Los indispensables para la supervivencia de la población civil.*
> *4. Los elementos que integran el medio ambiente natural.*
> *5. Las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas."*

Pena de Prisión

MESES	60 – 75	75 – 90	90 – 105	105 – 120

Multa

SMLMV	500 – 625	625 – 750	750 – 875	875 – 1.000

11.16. Exacción o contribuciones arbitrarias

El artículo 163 de la Ley 599 de 2000, enseña:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de un conflicto armado, imponga contribuciones arbitrarias incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años y multa de quinientos (500) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

Pena de Prisión

MESES	72 – 99	99 – 126	126 – 153	153 – 180

Multa

SMLMV	500 – 1.125	1.125 – 1.750	1.750 – 2.375	2.375 – 3.000

11.17. Hurto calificado artículos 349 y 350 del Código Penal (decreto 100 de 1980)

"ARTICULO 349. Hurto. El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de uno a seis años.

ARTICULO 350. Hurto calificado. La pena será prisión de dos a ocho años, si el hurto se cometiere:
1o. Con violencia sobre las personas o las cosas.
2o. Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3o. Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4o. Con escalamiento, o con llave substraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.
La misma pena se aplicará cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad."

La pena prevista para este delito es de veinticuatro (24) a noventa y seis (96) meses de prisión

Pena de Prisión

MESES	24 – 42	42 – 60	60 – 78	78 – 96

11.18. Hurto calificado y agravado

El artículo 239 de la Ley 599 de 2000, establece:

"El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años.
La pena será de prisión de uno (1) a dos (2) años cuando la cuantía no exceda de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 240. Hurto Calificado. La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:

1.Con violencia sobre las cosas.
2.Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones.
3.Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores.
4.Con escalamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes.

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Las mismas penas se aplicarán cuando la violencia tenga lugar inmediatamente después del apoderamiento de la cosa y haya sido empleada por el autor o partícipe con el fin de asegurar su producto o la impunidad."

"Artículo 241. Circunstancias de Agravación Punitiva. La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:

1. Aprovechando calamidad, infortunio o peligro común.
2. Aprovechando la confianza depositada por el dueño, poseedor o tenedor de la cosa en el agente.
3. Valiéndose de la actividad de inimputable.
4. Por persona disfrazada, o aduciendo calidad supuesta, o simulando autoridad o invocando falsa orden de la misma.
5. Sobre equipaje de viajeros en el transcurso del viaje o en hoteles, aeropuertos, muelles, terminales de transporte terrestre u otros lugares similares.
6. Numeral derogado por el artículo 1 de la Ley 813 de 2003> Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.
7. Sobre objeto expuesto a la confianza pública por necesidad, costumbre o destinación.
8. Sobre cerca de predio rural, sementera, productos separados del suelo, máquina o instrumento de trabajo dejado en el campo, o sobre cabeza de ganado mayor o menor.
9. En lugar despoblado o solitario.
10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.
11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público.
12. Sobre efectos y armas destinados a la seguridad y defensa nacionales.
13. Sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación.

14. Sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gasoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento.
15. Sobre materiales nucleares o elementos radiactivos."

La pena prevista para este delito es de cincuenta y seis (56) a ciento ochenta (180) meses de prisión

Pena de Prisión

MESES	56 – 87	87 – 118	118 – 149	149 – 180

11.19. Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias.

El artículo 153 de la Ley 599 de 2000, establece:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, obstaculice o impida al personal médico, sanitario o de socorro o a la población civil la realización de las tareas sanitarias y humanitarias que de acuerdo con las normas del Derecho Internacional Humanitario pueden y deben realizarse, incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cien (100) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si para impedirlas u obstaculizarlas se emplea violencia contra los dispositivos, los medios o las personas que las ejecutan, la pena prevista en el artículo anterior se incrementará hasta en la mitad, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena prevista para este delito es de treinta y seis (36) a setenta y dos (72) meses de prisión y multa de cien (100) a trescientos (300) SMLMV.

Pena de Prisión

MESES	36 – 45	45 – 54	54 – 63	63 – 72

Multa

SMLMV	100 – 150	150 – 200	200 – 250	250 – 300

11.20. Omisión de socorro y asistencia humanitaria

El artículo 152 de la Ley 599 de 2000, consagra:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado y estando obligado a prestarlas, omita las medidas de socorro y asistencia humanitarias a favor de las personas protegidas, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

La pena prevista para este delito es de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses de prisión y multa de cincuenta (50) a cien (100) SMLMV.

Pena de Prisión

MESES	36 – 42	42 – 48	48 – 54	54 – 60

Multa

SMLMV	50 – 62.5	62.5 – 75	75 – 87.5	87.5 - 100

11.21. Reclutamiento ilícito

El artículo 162 de la Ley 599 de 2000, establece:

> *"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas, incurrirá en prisión de seis (6) a diez (10) años y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

La pena prevista para este delito es de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) SMLMV.

Pena de Prisión

MESES	72 – 84	84 – 96	96 – 108	108 - 120

Multa

SMLMV	600 – 700	700 – 800	800 – 900	900 – 1.000

11.22. Secuestro extorsivo

El artículo 169 de la Ley 599 de 2000, establece:

> *"El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de dieciocho (18) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

La pena prevista para este delito es de doscientos dieciséis (216) a trescientos treinta y seis (336) meses de prisión y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) SMLMV.

Pena de Prisión

MESES	216 – 246	246 – 276	276 – 306	306 – 336

Multa

SMLMV	2.000 – 2.500	2.500 – 3.000	3.000 – 3.500	3.500 – 4.000

11.23. Secuestro extorsivo artículo 268 del Código Penal (Decreto 100 de 1980)

> *"El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de seis (6) a quince (15) años."*

La pena prevista para este delito es de setenta y dos (72) a ciento ochenta (180) meses de prisión.

Pena de Prisión

MESES	72 – 99	99 – 126	126 – 153	153– 180

11.24. Secuestro simple

El artículo 168 de la Ley 599 de 2000 reseña:

"El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años y en multa de seiscientos (600) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

La pena prevista para este delito es de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses de prisión y multa de seiscientos (600) a mil (1.000) SMLMV.

Pena de Prisión

MESES	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240

Multa

SMLMV	600 – 700	700 – 800	800 – 900	900 – 1.000

11.25. Toma de rehenes

El artículo 148 de la Ley 599 de 2000, establece:

"El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, prive a una persona de su libertad condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años."

La pena prevista para este delito es de doscientos cuarenta (240) a trescientos sesenta (360) meses; multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) SMLMV e inhabilidad de funciones públicas de ciento ochenta (180) a doscientos cuarenta (240) meses.

Pena de Prisión

MESES	240 – 270	270 – 300	300 – 330	330 – 360

Multa

SMLMV	2.000 – 2.500	2.500 – 3.000	3.000 – 3.500	3.500 – 4.000

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

SMLMV	180 – 195	195 – 210	210 – 225	225 – 240

11.26. Tortura en Persona Protegida.

El artículo 137 de la Ley 599 de 2000, dispone:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o síquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación, incurrirá en prisión de diez (10) a veinte (20) años, multa de quinientos (500) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de diez (10) a veinte (20) años.*

La pena prevista para este delito es de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses; multa de quinientos (500) a mil (1.000) SMLMV e inhabilidad de funciones públicas de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses.

Pena de Prisión

MESES	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240

Multa

SMLMV	500 – 625	625 – 750	750 – 875	875 – 1.000

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

SMLMV	120 – 150	150 – 180	180 – 210	210 – 240

11.27. Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos

El artículo 142 de la Ley 599 de 2000, establece:

> *El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, utilice medios o métodos de guerra prohibidos o destinados a causar sufrimientos o pérdidas innecesarios o males superfluos incurrirá, por esa sola conducta, en prisión de seis (6) a diez (10) años, multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a diez (10) años.*

La pena prevista para este delito es de setenta y dos (72) a ciento veinte (120) meses; multa de cien (100) a doscientos (200) SMLMV e inhabilidad de funciones públicas de sesenta (60) a ciento veinte (120) meses.

Pena de Prisión

MESES	72 – 84	84 – 96	96 – 108	108 – 120

Multa

SMLMV	100 – 125	125 – 150	150 – 175	175 – 200

Inhabilitación para Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas

SMLMV	60 – 75	75 – 90	90 – 105	105 – 120

11.1. Concurso de conductas Punibles

Realizado el proceso de dosificación de la pena para cada uno de los delitos imputados, resulta necesario aplicar las reglas previstas en el artículo 31 del Código Penal, el cual dispone que:

> *"Quien con una sola acción u omisión, o con varias acciones u omisiones, infrinja varias disposiciones de la ley penal, o la misma disposición en diferentes oportunidades, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que dicho incremento pueda exceder la suma aritmética de las penas correspondientes a las respectivas conductas punibles, debidamente individualizadas cada una de ellas."*

Sobre la interpretación de esta disposición, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que:

"*La punibilidad en el concurso de delitos (artículo 26 ídem) parte de la pena para el delito base que no es otro que el más grave desde el punto de vista de la sanción, aspecto éste que no se establece examinando simplemente el factor cuantitativo y cualitativo de los extremos punitivos mínimo y máximo previstos en abstracto en los respectivos tipos penales, sino mediante la individualización concreta de la que ha de aplicarse en cada uno de los delitos en concurso, por el procedimiento referido en los párrafos anteriores. Las penas para las conductas punibles concurrentes se confrontan para optarse por la de mayor intensidad. Es con relación a esta pena considerada como la más grave, sobre la que opera el incremento "hasta en otro tanto" autorizado por el artículo 26 del Código Penal, con las limitantes que en seguida se señalarán*.

El "otro tanto" autorizado como pena en el concurso delictual no se calcula con base en el extremo punitivo mayor previsto en el tipo penal aplicado como delito base, ese "tanto" corresponde a la pena individualizada en el caso particular mediante el procedimiento indicado para el delito más grave. Esta es la sanción que se incrementa habida consideración de las modalidades específicas, gravedad y número de delitos concursantes, sin que pueda exceder el doble, ni resultar superior a la suma aritmética de las que corresponderían si el juzgamiento se realizara separadamente para las distintas infracciones, ni superar los 40 años de prisión de que trata el inciso segundo del artículo 31 de la Ley 599 de 2000.

Valga aclarar que la expresión suma aritmética mencionada en el artículo 28 del C. P. (hoy artículo 31) es una limitante del "tanto" en que puede aumentarse la pena por el número plural homogéneo o heterogéneo de conductas delictivas que simultáneamente en una actuación procesal deban sancionarse, pero nada tiene que ver esa suma con el sistema denominado "acumulación aritmética", el cual corresponde a la aplicación del principio "tot delictia, tot poena", y que significa agregar materialmente las penas de todos los reatos consumados, siendo su resultado la sanción a imponerse. El legislador colombiano, en el código de 1980 como en de año 2000, acogió en los artículos 26 y 31 en mención, el sistema de la adición jurídica de penas, que consiste en acumularlas por debajo de la suma aritmética, sobresaliendo el hecho de que el aumento punitivo se toma a partir de la sanción individualizada para el delito base, sin importar la naturaleza y especie de la pena de los delitos concurrentes, a condición de que en éstos prime la menor intensidad punitiva en relación con la del básico y, en los eventos en que prevean adicionalmente una consecuencia jurídica distinta a la prevista en ésta, como lo dicen las normas citadas, se tendrá en cuenta, a efectos de hacer la tasación correspondiente"[1794].

En el presente caso, dado que como se aprecia en precedencia los delitos a dosificar concursan entre sí, para efectos de fijar la pena que se impondrá contra cada

[1794] CSJ SP. 15 may. 2003, rad. 15868.

postulado es necesario aplicar las reglas contenidas en el canon 31 de la Ley 599 del 2000. Por lo tanto, la Sala: i) determinará el delito con la pena más grave según su naturaleza, y posteriormente; ii) la aumentará hasta en *"otro tanto"* dentro del los marcos establecidos por e legislador, esto es: a). la pena no excederá los cuarenta (40) años de prisión; b). el aumento se hará conforme al sistema de *"adición juridicidad de penas" o "Exacerbación"; ii).* el otro tanto que se adicionará en razón al concurso de conductas punibles no podrá superar la suma aritmética de las penas debidamente dosificada, así como tampoco el doble de la pena base.

Hecha esta claridad, corresponde ahora dejar claro que, dentro de la constelación de delitos que fueron desarrollados en osa capotes anteriores, el más grave, aquel con la pena mas severa, es el de homicidio en persona protegida cuyos límites oscilan entre 360 y 480 meses de prisión; adicionalmente y comoquiera que la Fiscalía General de la Nación tuvo a bien no imputar circunstancias de mayor o menor punibilidad, se hace ineludible seleccionar siempre el primer cuarto de movilidad, esto es el que va desde los 360 hasta los 390 meses de prisión.

Ahora bien, el articulo 61 de la codificación sustantiva en materia penal, pone de presente que, una vez seleccionado el cuarto de movilidad, la determinación de la pena, entiéndase, la posibilidad de desplazarse entre el máximo y el mínimo estará dada por: i) la mayor o menor gravedad de la conducta; ii) el daño real o potencial creado: iii) la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad; iv) la intensidad del dolo; v) la intensidad de la preterintencional o la culpa; y finalmente, vi) la necesidad y función de la pena en el caso concreto.

En ese sentido, no cabe duda que todos y cada uno de los homicidios en persona protegida relatados en el aparte de hechos jurídicamente relevantes, hacen parte de un contexto de violencia armada que viene flagelando nuestra nación desde inicios de las segunda mitad del siglo pasado; cada uno de ellos fue cometido como parte de un patrón de comportamiento criminal que extiende el conflicto armado de manera indiscriminada hacia la población civil, tesitura que *per se* desconoce os postulados mínimos del derecho internacional humanitario y causa un daño que no solo se queda en lo posible, hipotético o metafísico , sino que no solo se conforma con acabar con la vida de la o las víctimas en concreto, sino que se extendió a un punto tal que desencadenó la comisión de mas delitos. Un buen ejemplo de esto ultimo sería la relación entre el delito de homicidio en persona protegida y el

desplazamiento forzado con el que posterior a la muerte de su ser querido debían lidiar las familias.

Lo desarrollado en precedencia permite fijar para efectos de la presente radicación que: i) cuando parta del delito de base de Homicidio en persona protegida se partirá de 390 meses de prisión, o lo que es igual, del límite máximo del primer cuarto; ii) las consideraciones que acabaron de esgrimir para partir de este punto de la pena son válidas para el ejercicio de tasación que se hará mas adelante para cade uno de los postulados, en la medida que; por un lado, a nadie se le endilgaron circunstancias de mayor o menor punibilidad; y por el otro, el contexto de violencia armada, de conflicto prolongado, de pertenecía a la organización y, por supuesto, de la comisión de delitos en forma de patrones criminales hace perfectamente viable proceder en tal sentido; finalmente iii) los cuartos de movilidad y la imposición de la pena no variarán en la medida del dispositivo amplificador del tipo de participación, puesto que los hechos se imputaron en la medida de la autoría y sus distintas categorías dogmáticas.

Ahora bien, es menester anotar que para efectos de la dosificación de los delitos que prevean la multa como pena principal la dosificación se efectuará la suma aritmética de las multas debidamente dosificadas y, conforme lo prescribe el artículo 39 del Código Penal cuando se refiere a las clases de multa, no se excederá el máximo de cincuenta mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (50.000 s.m.l.m.v); para lo cual en razón, de las circunstancias ya anotadas, para todos los casos, se partirá de la pena de multa límite del primer cuarto de movilidad. En el mismo sentido, se respetará el límite máximo en la imposición de la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas, entiéndase, veinte (20) años o, lo que es igual, doscientos cuarenta (240) meses.

11.1.1. César Díaz.

De conformidad con los cargos formulados durante la audiencia concentrada y con el análisis efectuado a lo largo de la presente decisión, se concluye que el postulado César Díaz, además del delito de rebelión, es penalmente responsable, a título de autor mediato, por noventa y nueve (99) hechos criminales, y en calidad de coautor, por veinticuatro (24) hechos adicionales.

A quien se le atribuye la comisión de los siguientes delitos: aborto sin consentimiento (3); acceso carnal violento en persona protegida (1); actos de terrorismo (1); constreñimiento ilegal (3); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (11); desaparición forzada (14); exacción o contribuciones arbitrarias (6); homicidio agravado (3); homicidio en persona protegida (21); hurto calificado y agravado (8); reclutamiento ilícito (27); secuestro extorsivo (16); secuestro simple (8); tentativa de homicidio en persona protegida (1)

Concursos de conductas punibles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se procede a fijar las penas de la siguiente manera:

La pena de prisión más grave corresponde al delito de homicidio en persona protegida, cuya sanción fue individualizada en trescientos noventa (390) meses de prisión, a los que se adicionará por el concurso de conductas punibles, por los otros 122 hechos, noventa (90) meses de prisión**, fijando una pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses.**

De igual forma, teniendo en cuenta que al postulado le fue legalizado un (1) cargo por actos de terrorismo, cuya sanción pecuniaria fue estimada en once mil quinientos (11.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), a los que se debe sumar en razón al concurso de conductas punibles la multa prevista para otros 115 hechos, lo que hace necesario imponer la pena máxima de multa, esto es, **cincuenta mil (50.000) SMLMV.** es importante resaltar que la suma aritmética de las multas debidamente dosificadas, entiéndase, cada una en el máximo del primer cuarto de movilidad, excede ampliamente los 50.000 SMLMV; sin embargo, la limitante de no exceder dicho monto hace necesaria la ubicación en el monto anotado.

Finalmente, en lo relativo a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en aplicación de las reglas del concurso previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la sumatoria de los términos establecidos para cada uno de los delitos arroja un resultado superior a veinte (20) años; por lo tanto, **se fija dicha sanción en doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.2. Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla.

Tras el examen integral de las pruebas y los cargos presentados durante la audiencia concentrada, esta Sala determina que el postulado Alfaro Bonilla incurrió, en responsabilidad penal por la comisión de siete (7) hechos delictivos en calidad de coautor.

Frente al postulado, se atribuye la comisión de los siguientes delitos: actos de terrorismo (1); homicidio agravado, previsto en el artículo 323 y 324 del Código Penal (decreto 100 de 1980) (1); homicidio en persona protegida (1); hurto calificado artículos 349 y 350 del Código Penal (decreto 100 de 1980) (1); secuestro simple (1); tentativa de homicidio en persona protegida (1); utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (1).

Concursos de conductas punibles.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, esta Sala procede a fijar las sanciones correspondientes en los siguientes términos:

La pena de prisión más grave se establece por el delito de homicidio en persona protegida, cuya sanción fue individualizada en trescientos noventa (390) meses de prisión, al que se adicionará por el concurso de conductas punibles, por los otros 6 hechos, noventa (90) meses de prisión, **fijándose una pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses**.

Al realizar la suma aritmética para establecer la pena de multa por cada una de las infracciones por las que fue encontrado responsable el postulado, arrojaron un total de 16.837 SMLMV, y como quiera que no supera la limitación estipulada en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se establece como pena de multa la suma de dieciséis mil ochocientos treinta y siete (16.837) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En lo que respecta a la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y conforme a las reglas del concurso previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la acumulación de los términos establecidos para cada uno de los delitos arroja un resultado superior a veinte (20)

años. En consecuencia, se fija dicha sanción en **doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.3. Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro

En relación con los cargos legalizados, las conductas punibles que dan lugar a la imposición de las respectivas sanciones son las siguientes: en responsabilidad penal por la comisión de veinte siete (27) hechos delictivos en calidad de coautor.

En relación con el postulado, se le atribuye responsabilidad por la comisión de los siguientes tipos penales: actos de terrorismo (2); daño en bien ajeno (1); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (2); destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario (1); destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto (1); destrucción y apropiación de bienes protegidos artículo (2); homicidio agravado, previsto en el artículo 323 y 324 del Código Penal (decreto 100 de 1980) (2); homicidio en persona protegida (2); hurto calificado y agravado artículo (1); obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (2); omisión de socorro y asistencia humanitaria (1); secuestro extorsivo artículo 268 del Código Penal (Decreto 100 de 1980) (1); tentativa de homicidio en persona protegida (2); toma de rehenes (3); tortura en persona protegida (2); utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (2).

Concursos de conductas punibles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, las penas se determinan de la siguiente manera:

La pena de prisión más grave corresponde al delito de homicidio en persona protegida, fijada en trescientos noventa (390) meses, al que se adicionará por el concurso de conductas punibles, por los otros 26 hechos, noventa (90) meses de prisión; razón por la cual se establece una **pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses**.

En lo que respecta a la pena de multa, al realizar la suma aritmética correspondiente a cada una de las infracciones por las cuales el postulado fue hallado responsable, se obtiene un total de **cuarenta y seis mil veintitrés (46.023) salarios**

mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Dado que dicha cuantía no excede la limitación prevista en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se fija como pena de multa la mencionada suma.

Finalmente, en relación con la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, al aplicar las reglas del concurso se observa que la suma de los términos previstos para cada una de las conductas punibles arroja un resultado superior a veinte (20) años. En consecuencia, se fija la **pena de inhabilitación** en **doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.4. Daniel Zarate Velandia.

En relación con los cargos legalizados, las conductas punibles que dan lugar a la imposición de las respectivas sanciones corresponden a la responsabilidad penal atribuida al procesado por la comisión de ocho (8) hechos delictivos, en calidad de coautor.

En relación con el postulado, se le atribuye responsabilidad por la comisión de los siguientes tipos penales: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (1); despojo en campo de batalla (1); homicidio en persona protegida (2); hurto calificado y agravado (2); tentativa de homicidio en persona protegida (1); utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (1).

Concursos de conductas punibles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, las penas se determinan de la siguiente manera:

La sanción de prisión de mayor gravedad se impone por el delito de homicidio en persona protegida, cuya pena se determina en trescientos noventa (390) meses, a al que se adicionará por el concurso de conductas punibles, por los otros 7 hechos, noventa (90) meses de prisión, **de manera que la pena de prisión se fijará en cuatrocientos ochenta (480) meses.**

En cuanto a la pena de multa, del cálculo aritmético derivado de la suma de los valores correspondientes a cada infracción por la cual el postulado fue declarado responsable, resulta un total de ocho mil setecientos trece (8.713) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Por no sobrepasar el límite máximo contemplado en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **se impone como sanción pecuniaria definitiva la suma antes referida**.

Por último, respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a lo señalado en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, y aplicando igualmente las reglas del concurso, se advierte que la acumulación de los términos previstos para las distintas conductas punibles arroja un total superior a veinte (20) años. En consecuencia, se determina como **duración de la inhabilitación** el término de **doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.5. Jhon Jairo Ramírez.

En cuanto a los cargos legalizados, las conductas punibles que motivan la imposición de las sanciones correspondientes derivan de la responsabilidad penal atribuida al procesado por la comisión de siete (7) hechos delictivos, en los cuales intervino en calidad de coautor.

Respecto del postulado, se le atribuye responsabilidad penal por la comisión de los siguientes delitos: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (1); desaparición forzada (2); exacción o contribuciones arbitrarias (2); homicidio en persona protegida (1); hurto calificado y agravado (1).

Concursos de conductas punibles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, las penas se determinan en los siguientes términos:

La pena de prisión de mayor gravedad corresponde al delito de homicidio en persona protegida, fijada en trescientos noventa (390) meses, al que se adicionará por el concurso de conductas punibles, por los otros 6 hechos, noventa (90) meses de prisión; en consecuencia, se impone una **pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses**.

En lo referente a la pena de multa, del cálculo aritmético correspondiente a las infracciones por las cuales el postulado fue hallado responsable, resulta un total de nueve mil doscientos cincuenta (9.250) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Toda vez que el monto determinado no supera la restricción establecida en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, **la pena de multa se establece en la suma previamente señalada**.

Finalmente, respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, y aplicando las reglas del concurso de delitos, se advierte que la acumulación de los términos correspondientes a las distintas conductas punibles arroja un resultado superior a veinte (20) años. Por tal motivo, se determina como **duración de la pena accesoria** el término de **doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.6. Rodrigo Ducuara Yara.

En relación con los cargos legalizados, las conductas punibles que fundamentan la imposición de las sanciones respectivas se originan en la responsabilidad penal atribuida al procesado por la comisión de dieciséis (16) hechos delictivos, en los cuales intervino en calidad de coautor.

En consecuencia, al postulado se le atribuye responsabilidad por la comisión de los siguientes delitos: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (4); homicidio en persona protegida (10); secuestro simple (2).

Concurso de conductas punibles.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, las penas se determinan en los siguientes términos:

La pena de prisión más grave corresponde al delito de homicidio en persona protegida, establecida en trescientos noventa (390) meses, a los que se adicionarán por el concurso de conductas punibles, por los otros 15 hechos, noventa (90) meses; en consecuencia, se fijan **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión.**

En lo que respecta a la pena de multa, del cálculo aritmético efectuado sobre las infracciones por las cuales el postulado fue hallado responsable, se obtiene un total de treinta y tres mil novecientos (33.900) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Toda vez que dicha cuantía no excede la restricción contemplada en el artículo 39 del Código Penal, se **fija como pena de multa la suma antes mencionada.**

Por último, en relación con la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, al aplicar las reglas del concurso se advierte que la acumulación de los términos correspondientes a las distintas conductas punibles arroja un resultado superior a veinte (20) años. En virtud de lo anterior, se determina como **duración de la pena accesoria** el término de **doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.7. Marlio Mora Morales.

En lo que respecta a los cargos legalizados, las conductas punibles que dan lugar a la imposición de las sanciones correspondientes se derivan de la responsabilidad penal atribuida al procesado por la comisión de seis (6) hechos delictivos, en los cuales intervino en calidad de coautor.

En consecuencia, se le atribuye la comisión de los siguientes delitos: exacción o contribuciones arbitrarias (1); homicidio en persona protegida (2); hurto calificado y agravado (1); secuestro simple (1); utilización de medios y métodos de guerra ilícitos artículo (1).

Concursos de conductas punibles

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, las penas se determinan en los siguientes términos:

La sanción privativa de la libertad de mayor gravedad corresponde al delito de homicidio en persona protegida, cuya pena se fija en trescientos noventa (390) meses, a los que se adicionarán por el concurso de conductas punibles, por los otros

5 hechos, noventa (90) meses de prisión, es decir, **la pena de prisión se fija en cuatrocientos ochenta (480) meses.**

En relación con la pena de multa, del cálculo aritmético resultante de la suma de los valores correspondientes a cada una de las infracciones por las cuales el postulado fue hallado responsable, se obtiene un total de siete mil cuatrocientos cincuenta (7.450) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Al no superar dicha cuantía el límite máximo previsto en el artículo 39 del Código Penal, **se impone como sanción pecuniaria definitiva la suma antes indicada.**

Finalmente, en lo que concierne a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, y aplicando las reglas del concurso, se advierte que la acumulación de los términos previstos para las distintas conductas punibles arroja un total superior a veinte (20) años. Por tanto, **se fija como duración de la pena accesoria el término de doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.8. Ferney Valverde Fajardo.

De conformidad con los cargos formulados en el marco de la audiencia concentrada y con base en el análisis integral realizado a lo largo de la presente decisión, se concluye que el postulado Valverde Fajardo es penalmente responsable, además del delito de rebelión, a título de autor mediato por la comisión de dos (2) hechos delictivos, y en calidad de coautor por treinta y siete (37) hechos adicionales.

En consecuencia, se le atribuye la comisión de los siguientes delitos: actos de terrorismo (2); amenazas (1); constreñimiento ilegal (1); daño en bien ajeno (1); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (11); desaparición forzada (1); destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario (1); destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto (1); destrucción y apropiación de bienes protegidos (2); homicidio en persona protegida (9); reclutamiento ilícito (6); tentativa de homicidio en persona protegida (1); utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (2).

Concursos de conductas punibles

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se procede a fijar las penas en los siguientes términos:

La pena de prisión más grave corresponde al delito de homicidio en persona protegida, cuya sanción fue individualizada en trescientos noventa (390) meses, a los que se adicionarán en razón al concurso de conductas punibles, por los otros 38 hechos, noventa (90) meses de prisión; en consecuencia, la pena de prisión se fija en **cuatrocientos ochenta (480) meses.**

En lo que respecta a la pena de multa, se debe precisar que la sumatoria de las multas debidamente dosificadas exceden los 50.000 SMLMV que se estipulan como el monto máximo a imponer; esto es así porque los 37 cargos que se le endilgaron a este postulado prevén la multa como pena principal; apréciese, por ejemplo, que solo haciendo la operación aritmética de las penas de multa a imponer por los delitos de terrorismo, homicidio en persona protegida y reclutamiento ilícito se supera el anotado guarismo: por cada uno de los dos acto de terrorismo se impone una multa de 11.500 SMLMV, por cada uno de los nueve homicidios en persona protegida se impondrá 2.750SMLMV y, por cada uno de los 6 reclutamientos se impone 975SMLMV, de manera que solo esta pequeña sumatoria arrojaría un total de 53.600SMLMV; No es necesario entonces sumar la multa de los otros 20 hechos, puesto que al ya haberse expedido el límite máximo, la operación aritmética caería en desuso. Por lo anterior se impondrá **una pena de multa total equivalente a cincuenta mil (50.000) SMLMV**.

Finalmente, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en aplicación de las reglas del concurso contenidas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la sumatoria de los términos previstos para las distintas conductas punibles arroja un resultado superior a veinte (20) años. Por tanto, **se fija la pena accesoria de inhabilitación en un término de doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.9. Rahomir Rodríguez Trujillo.

Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

En relación con los cargos legalizados, las conductas punibles que sustentan la imposición de las sanciones correspondientes se derivan de la responsabilidad penal atribuida al procesado, además del delito de rebelión, por la comisión de dos (2) hechos delictivos, en los cuales intervino en calidad de coautor.

En consecuencia, se le atribuye la comisión de los siguientes delitos: deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (1) y secuestro extorsivo (1).

Concursos de conductas punibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, las penas se determinan en los siguientes términos:

La pena de prisión de mayor gravedad, entre las conductas imputadas al postulado Rodríguez Trujillo, corresponde al delito de secuestro extorsivo, cuya sanción se fija en doscientos cuarenta y seis (246) meses de prisión, a los que se adicionaran 234 meses en razón del concurso de conductas punibles, para con ello imponer finalmente una pena de prisión de **cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses.** En lo que respecta a la pena de multa, del cálculo aritmético resultante de la suma de las sanciones pecuniarias correspondientes a cada una de las infracciones por las cuales el postulado fue declarado responsable, se obtiene un total de tres mil ochocientos setenta y cinco (3.875) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Toda vez que dicha cuantía no supera el límite previsto en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se fija como **pena de multa definitiva la suma anteriormente indicada.**

Finalmente, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en aplicación de las reglas del concurso contenidas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la sumatoria de los términos previstos para las distintas conductas punibles arroja un resultado superior a veinte (20) años. Por tanto, **se fija la pena accesoria de inhabilitación en un término de doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.10. Alexander Gómez.

Con fundamento a lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se fijan las penas de la siguiente forma:

En relación con los cargos legalizados, las conductas punibles que fundamentan la imposición de las sanciones correspondientes se derivan de la responsabilidad penal atribuida al procesado, además del delito de rebelión, por la comisión de un (1) hecho delictivo, en el cual intervino en calidad de coautor.

En consecuencia, se le atribuye la comisión de los siguientes delitos: homicidio en persona protegida (1).

Concursos de conductas punibles

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, las penas se determinan en los siguientes términos:

La pena de prisión de mayor gravedad, entre las conductas imputadas al postulado, corresponde al delito de homicidio en persona protegida, cuya sanción se fija en trescientos noventa (390) meses de prisión, monto que se incrementará en 72 meses por el concurso de conductas punibles, **lo que permite obtener un total de cuatrocientos sesenta y dos (462) meses de prisión**

En lo que respecta a la pena de multa, del cálculo aritmético resultante de la suma de las sanciones pecuniarias correspondientes a cada una de las infracciones por las cuales el postulado fue declarado responsable, se obtiene un total de dos mil ochocientos setenta y cinco (2.875) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Toda vez que dicha cuantía no supera el límite previsto en el artículo 39 de la Ley 599 de 2000, se fija como **pena de multa definitiva la suma indicada.**

Finalmente, en cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en aplicación de las reglas del concurso contenidas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la sumatoria de los términos previstos para las distintas conductas punibles arroja un resultado superior a veinte (20) años. Por tanto, **se fija la pena accesoria de inhabilitación en un término de doscientos cuarenta (240) meses**.

11.1.11. Berney Derley Ordoñez Castro.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se procede a fijar las penas en los siguientes términos:

En relación con los cargos legalizados, las conductas punibles que sustentan la imposición de las sanciones respectivas se derivan de la responsabilidad penal atribuida al procesado, además del delito de rebelión, por la comisión de catorce (14) hechos delictivos, en el cual intervino en calidad de coautor.

En consecuencia, se le atribuye la comisión del siguiente delito: Actos de terrorismo (2); amenazas (1); daño en bien ajeno (2); deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil (1); destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario (1); destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto (1); destrucción y apropiación de bienes protegidos (1); homicidio en persona protegida (1); secuestro extorsivo (1); secuestro simple (1); tentativa de homicidio en persona protegida (1); utilización de medios y métodos de guerra ilícitos (1).

Concursos de conductas punibles

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, se procede a determinar las penas en los siguientes términos:

La pena de prisión de mayor gravedad corresponde al delito de homicidio en persona protegida, cuya sanción fue individualizada en trescientos noventa (390) meses de prisión, a los que se adicionan 90 meses en razón al concurso de conductas punibles, por los otros 14 hechos; en consecuencia, se fija una **pena privativa de la libertad de cuatrocientos ochenta (480) meses.**

En cuanto a la pena de multa, debe señalarse que la sumatoria de las multas debidamente dosificadas asciende a treinta y tres mil quinientos sesenta y dos (33.562) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), monto que se impondrá como pena de multa por no exeder el

al postulado le fueron legalizados dos (2) cargos por el delito de actos de terrorismo, cuya sanción pecuniaria se estimó en once mil quinientos (11.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV); por lo tanto, ya que no se sobrepasó el máximo permitido para la multa, se impondrá la suma relacionada en precedencia.

Finalmente, respecto de la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, y en aplicación de las reglas del concurso previstas en el inciso primero del artículo 51 de la Ley 599 de 2000, la sumatoria de los términos correspondientes a las distintas conductas punibles arroja un resultado superior a veinte (20) años. En consecuencia, **se fija la pena accesoria de inhabilitación en un término de doscientos cuarenta (240) meses.**

12. PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMA.

Dado que la mayoría de los delitos fueron ejecutados o facilitados mediante el uso de armas de fuego, resulta evidente la existencia de un nexo de causalidad entre las conductas punibles perpetradas y el instrumento empleado para la consecución del resultado perseguido por los sujetos activos. En efecto, puede inferirse que el alzamiento en armas constituye un elemento esencial para la materialización del sometimiento y la victimización de la población civil por parte de los grupos armados ilegales.

En este sentido, la restricción del derecho a la tenencia y porte de armas se erige como una medida necesaria, adecuada y proporcional, orientada a prevenir la reiteración de conductas delictivas como las que constituyen objeto de esta sentencia.

Por las razones expuestas, la Sala impondrá a los procesados **César Díaz**, **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla**, **Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro**, **Daniel Zárate Velandia**, **Jhon Jairo Ramírez**, **Rodrigo Ducuara Yara**, **Marlio Mora Morales**, **Ferney Valverde Fajardo**, **Rahomir Rodríguez Trujillo**, **Alexander Gómez** y **Berney Derley Ordoñez Castro** la máxima sanción prevista en el artículo 51 de la Ley 599 de 2000, consistente en la restricción del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de quince (15) años.

De igual manera, se condena solidariamente a los mencionados procesados al pago de los perjuicios materiales y morales ocasionados a las víctimas directas e indirectas de los hechos objeto de legalización, conforme a los montos reconocidos y cuantificados en el acápite "Incidente de Reparación Integral" de la presente sentencia.

Así mismo, dicha obligación se extiende solidariamente de manera subsidiaria por el Fondo para la Reparación de las Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, al cual se ordena que, una vez ejecutoriada la presente decisión, adopte las medidas necesarias para proceder al pago de las sumas reconocidas en esta providencia.

13. ACUMULACIÓN DE PROCESOS Y ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS.

La Ley 975 de 2005 y sus decretos reglamentarios establecen dos modalidades de acumulación jurídica: una referida a los procesos en curso, y otra relativa a la acumulación de penas. Estas figuras se encuentran consagradas en el artículo 20 de la citada ley y en el artículo 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015[1795], los cuales delimitan los supuestos, requisitos y efectos aplicables en cada caso.

El inciso primero del artículo 20 de la Ley 975 de 2005 establece una regla orientada a prevenir la duplicidad de actuaciones judiciales respecto de los mismos hechos delictivos, asegurando la coherencia procesal, la economía de medios y la eficacia en la administración de justicia. Esta disposición busca evitar que un mismo comportamiento sea objeto de múltiples investigaciones, garantizando así la unidad de actuación estatal frente a los crímenes cometidos en el marco del conflicto armado.

[1795] **ARTICULO 20. ACUMULACION DE PROCESOS Y PENAS**. Para los efectos procesales de la presente ley, se acumularán los procesos que se hallen en curso por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del desmovilizado a un grupo armado organizado al margen de la ley. En ningún caso procederá la acumulación por conductas punibles cometidas con anterioridad a la pertenencia del desmovilizado al grupo armado organizado al margen de la ley.
Cuando el desmovilizado haya sido previamente condenado por hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de su pertenencia a un grupo armado organizado al margen de la ley, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Código Penal sobre acumulación jurídica de penas.

En concordancia con tal finalidad, el artículo 16 de la citada normativa atribuye a la Fiscalía General de la Nación la competencia exclusiva para conocer de los hechos punibles perpetrados durante y con ocasión de la pertenencia de los postulados a organizaciones armadas al margen de la ley, con el propósito de centralizar la investigación penal y asegurar una respuesta judicial integral dentro del proceso de justicia transicional.

En ese orden de ideas, la acumulación de las investigaciones seguidas ante la jurisdicción ordinaria resulta procedente, siempre que los hechos allí investigados guarden identidad fáctica y jurídica con los comprendidos en la formulación de cargos del presente trámite transicional y que, además, se haya dispuesto previamente su suspensión por parte de los Magistrados con Función de Control de Garantías, conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

Durante la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos, la Fiscalía General informó a esta Sala sobre la existencia de procesos en curso ante la justicia ordinaria que versan sobre los mismos hechos objeto del presente procedimiento, circunstancia que dio lugar a la orden de suspensión de tales actuaciones en sede de Control de Garantías.

Ahora bien, en cuanto a la acumulación jurídica de penas constituye una institución del Derecho procesal penal mediante la cual, en aplicación de los principios de unidad [1796] y conexidad procesal[1797], así como del mecanismo de concurso de conductas punibles[1798], se permite que a una persona a quien se le han impuesto

---

[1796] Dispone que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente.
[1797] "Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000. Artículo 90. Conexidad. Se decretará solamente en la etapa de investigación, cuando:
1. La conducta punible haya sido cometida en coparticipación criminal.
2. Se impute a una persona la comisión de más de una conducta punible con una acción u omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar
3. Se impute a una persona la comisión de varias conductas punibles, cuando unas se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otras; o con ocasión o como consecuencia de otra
4. Se impute a una o más personas la comisión de una o varias conductas punibles en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, la prueba aportada a una de las investigaciones pueda influir en la otra».
[1798] *"Código Penal, Ley 599 de 2000. Artículo 31: Concurso de conductas punibles. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de*

varias penas principales y accesorias en dos o más procesos penales, estas sean consolidadas en una sola sanción, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales establecidos para tal efecto.[1799].

En concreto, este mecanismo procesal debe aplicarse conforme a criterios de redosificación punitiva menos gravosos, guiados por los parámetros previstos para el concurso de hechos punibles, especialmente en los casos en que existan sentencias dictadas contra un mismo condenado en distintos procesos.

La finalidad de la acumulación jurídica es evitar la suma aritmética de penas, práctica que se encuentra proscrita en el ordenamiento jurídico colombiano, por cuanto conduciría a condenas desproporcionadas o de carácter perpetuo, situación incompatible con los principios de humanidad y proporcionalidad de la pena. En efecto, la pena de prisión perpetua no está permitida en Colombia y fue declarada inexequible por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-294 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 20 de la Ley 975 de 2005 y 2.2.5.1.2.2.12 del Decreto 1069 de 2015, cuando el postulado haya sido condenado previamente por delitos cometidos con ocasión de su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley, dichas sentencias podrán ser acumuladas al proceso de justicia transicional, siempre que se encuentren debidamente ejecutoriadas y se determine que los hechos objeto de condena guardan relación directa con su vinculación al grupo delincuencial.

En consecuencia, de la normativa aplicable y de los elementos fácticos acreditados en el presente trámite se advierte que no se configura la acumulación jurídica de penas, en tanto no obran en el expediente sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas susceptibles de ser objeto de dicha figura. La solicitud elevada por la Fiscalía General de la Nación se limita a la acumulación de procesos e investigaciones actualmente en curso ante la jurisdicción ordinaria, relacionadas con los mismos hechos incorporados en la formulación de cargos dentro de este proceso de justicia transicional y cuya suspensión fue dispuesta en sede de Control de Garantías. Así

---

la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas».

[1799] CSJ. SP. 24 abr. 1997, rad. 10.367.

las cosas, la decisión que adopta esta Sala no conlleva redosificación punitiva ni acumulación o consolidación de sanciones, sino la unificación de actuaciones investigativas activas, en los términos previstos por la Ley 975 de 2005 y sus normas reglamentarias.

En el caso que ocupa la atención de esta Sala, la delegada de la Fiscalía General de la Nación solicitó exclusivamente la acumulación de los procesos que cursan ante la jurisdicción ordinaria, en relación con las investigaciones que se detallan a continuación:

13.1. César Díaz.

Investigación	**Autoridad Judicial**	**Delito**	**Fecha del Hecho**	**Lugar del Hecho**	**Víctima**	**Estado**
97620	Fiscalía 4 Especializada de Santa Rosa de Viterbo	Extorsión Hecho 67	12 de octubre de 2003	El Cocuy - Boyacá	Carlos Antonio Alfonso López	Activo
2004 - 0060564	Fiscalía 173 de Santa Rosa de Viterbo	Desaparición Forzada Hecho 67	19 de diciembre de 2003	Vereda los Mangos Yopal - Casanare	Carlos Antonio Alfonso López	Activo
113454	Fiscalía 13 de Santa Rosa de Viterbo	Desaparición Forzada Hecho 66	1 de junio de 2000	Corregimiento San Benito de Aguazul Casanare	Carlos Julio Amaya Ramírez	Activo
12415	Fiscalía 3 de Yopal - Casanare	Secuestro Extorsivo Hecho 123	08 de agosto de 1998	Tauramena - Casanare	Rigoberto Vega Garzón	Activo
115311	Fiscalía 3 de Yopal - Casanare	Extorsión Hecho 139	Año 2001-2004	Yopal - Casanare	Obdulia Silva De Torres	Activo

115656	Fiscalía 3 de Yopal - Casanare	Reclutamiento Ilícito Hecho 83	Sin fecha	Vereda Teguita Alta Yopal - Casanare	Benigono Mahecha	Activo
2001 - 0015135	Fiscalía 175 de Santa Rosa de Viterbo	Desaparición Forzada Hecho 72	27 de noviembre 2000	Recetor - Casanare	José Alejandro Molina Tibcuy	Activo
115306	Fiscalía 3 de Yopal - Casanare	Secuestro Hecho 120	25 de agosto de 2002	Chámeza - Casanare	José Joaquín Jiménez Torres	Activo
113621	Fiscalía 13 de Santa Rosa de Viterbo	Desaparición Forzada Hecho 75	Noviembre de 2001	Chámeza - Casanare	Francisco Melez Infante Galán	Activo

13.2. Berny Derley Ordoñez Castro.

Investigación	Autoridad Judicial	**Delito**	**Fecha del Hecho**	**Lugar del Hecho**	**Víctima**	**Estado**
895	Fiscalía 16 Especializada de Derechos Humanos de Tolima	Rebelión Hecho 42	1 de abril de 2000	Saldaña – Tolima	Toma de Saldaña	Activo

13.3. Daniel Zarate Velandia.

Investigación	**Autoridad Judicial**	**Delito**	**Fecha del Hecho**	**Lugar del Hecho**	**Víctima**	**Estado**

97620	Fiscalía 4 Especializada de Santa Rosa de Viterbo	Extorsión Hecho 144	12 de octubre de 2003	El Cocuy - Boyacá	Tilcia Blanco Bautista	Activo

13.4. Jhon Jairo Ramírez.

Investigación	**Autoridad Judicial**	**Delito**	**Fecha del Hecho**	**Lugar del Hecho**	**Víctima**	**Estado**
70265	Fiscalía 16 Especializada de contra el secuestro de Bogotá	Secuestro Extorsivo Hecho 157	2 de agosto de 2003	Soacha - Cundinamarca	Juan Camilo Jiménez Colmenares - Jeisson Steven Valenzuela Garzón	Activo

13.5. Marlio Mora Morales.

Investigación	**Autoridad Judicial**	**Delito**	**Fecha del Hecho**	**Lugar del Hecho**	**Víctima**	**Estado**
64479	Fiscalía 5 Especializada de Neiva – Huila	Homicidio Agravado Hecho 10	6 de enero de 2003	San Antonio de Neiva – Huila	Carlos Beltrán; Víctor Beltrán; Yuber Javier Cárdenas Salgado	Activo

De conformidad con lo manifestado por la Fiscal Delegada en diligencia celebrada el 23 de agosto de 2018, mediante la cual solicitó la acumulación de las investigaciones

adelantadas en contra de los postulados anteriormente relacionados, se dejó constancia de que en dichos procesos se encuentran comprendidos los hechos identificados con los números 67, 66, 123, 139, 83, 72, 120, 75, 42, 144, 157 y 10, los cuales fueron debidamente formulados y legalizados dentro del presente trámite judicial.

Así mismo, quedó acreditado en audiencia pública y ante la presencia de todos los intervinientes que los hechos en cuestión se produjeron con ocasión de la pertenencia de los postulados a la organización armada ilegal al margen de la ley, sin que se presentaran objeciones por parte de los asistentes.

En consecuencia, las investigaciones referidas fueron objeto de formulación de cargos en la presente decisión, conforme a lo dispuesto en la Ley 975 de 2005 y sus normas reglamentarias.

14. PENA ALTERNATIVA

El beneficio de alternatividad[1800] penal implica la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria, impuesta conforme a los parámetros previstos en el Código Penal, con el fin de que el postulado cumpla una pena alternativa cuya duración oscila entre un mínimo de cinco (5) años y un máximo de ocho (8) años.

En concordancia con lo anterior, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 dispone expresamente:

> *"En caso que el condenado haya cumplido las condiciones previstas en esta ley, la Sala le impondrá una pena alternativa que consiste en privación de libertad por un período mínimo de cinco (5) años y no superior a ocho (8) años, tasada de acuerdo con la gravedad de los delitos y su colaboración efectiva en el esclarecimiento de los mismos."*

La rebaja punitiva prevista en el marco de la Ley 975 de 2005 responde al propósito de armonizar los valores de la justicia y la paz, en el entendido de que un descuento

[1800] **Artículo 3°. Alternatividad** es un beneficio consistente en suspender la ejecución de la pena determinada en la respectiva sentencia, reemplazándola por una pena alternativa que se concede por la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, la colaboración con la justicia, la reparación a las víctimas y su adecuada resocialización. La concesión del beneficio se otorga según las condiciones establecidas en la presente ley».

sustancial en el quantum de la pena favorece los procesos de negociación política y jurídica con los grupos armados organizados al margen de la ley. Dicho beneficio se dirige a quienes, habiendo sido autores o partícipes de conductas punibles cometidas durante y con ocasión de su pertenencia a dichas estructuras ilegales, se han comprometido con su desmovilización, sometimiento a la justicia y reincorporación a la vida civil.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-370 de 2006, declaró la exequibilidad condicionada del sistema de penas alternativas, precisando que su concesión no constituye un indulto ni una amnistía encubierta, sino un mecanismo excepcional orientado a la consolidación de la paz. Para su otorgamiento, advirtió el Alto Tribunal, es indispensable el cumplimiento estricto de los requisitos legales y materiales, en especial aquellos encaminados a la satisfacción efectiva de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

En consonancia con dicho pronunciamiento, el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 (modificado por el artículo 8º, numeral 2, del Decreto 7060 de 2005) establece que, para la determinación de la pena, el juez deberá primero fijar la sanción correspondiente conforme a las reglas del Código Penal y, una vez verificado el cumplimiento de los presupuestos exigidos por la ley, procederá a suspender su ejecución para dar paso al cumplimiento de la pena alternativa.

Esta Sala reconoce que los once (11) postulados sometidos a juzgamiento en el presente proceso han contribuido de manera significativa a la construcción de la paz, en tanto que, mediante la entrega voluntaria de sus armas y su sometimiento a la institucionalidad, iniciaron un proceso de colaboración efectiva con la justicia. Sus versiones libres ante la Fiscalía General de la Nación y la aceptación de cargos ante esta Sala de Conocimiento han permitido esclarecer hechos del conflicto armado que, de otro modo, habrían permanecido en el olvido.

Por todo lo anterior, esta judicatura concluye que los procesados, desmovilizados de los extintos Bloques FARC - EP, cumplen los requisitos legales y materiales para ser beneficiarios de la suspensión de la pena principal que se impondría en un proceso ordinario y que, en consecuencia, les se impuesta una pena alternativa permitida

por este proceso transicional, esto es, una que irá entre cinco (5) y ocho (8) años de privación de la libertad.

Para efectos de determinar la pena alternativa que debe imponerse, es preciso atender a los criterios de dosificación establecidos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, disposición que circunscribe la valoración judicial a dos parámetros fundamentales:(i) la gravedad de los delitos cometidos; y (ii) la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos.

Estos factores constituyen los únicos referentes legales para la graduación de la pena alternativa y, por tanto, el funcionario judicial debe ceñirse a ellos de manera estricta e invariable, tal como lo establecen los incisos segundo y tercero de la norma en mención.

Sobre el segundo de estos criterios —la colaboración eficaz en el esclarecimiento de los hechos delictivos— la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia (entre otras, Sentencia SP15924-2014 del 20 de noviembre de 2014, radicación 42799), ha precisado que: *"no puede ser un factor que se evalúe también de manera preponderante en la tasación de la pena señalada en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, rebasando el aspecto referido a la gravedad de los delitos"*; esta apreciación encuentra plena justificación en el hecho de que la satisfacción del derecho a la verdad constituye uno de los propósitos fundamentales del proceso de justicia transicional, orientado no solo al esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades, sino también al reconocimiento de las víctimas y a la reconstrucción de la memoria histórica del conflicto.

Cabe precisar que lo anterior no comporta la prevalencia de uno de los criterios sobre el otro, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que la colaboración del postulado no solo constituye un requisito esencial para acceder al beneficio de la pena alternativa, sino que, además, opera como un parámetro determinante en su graduación o dosificación (CSJ, SP3950-2014, sentencia del 19 de marzo de 2014, rad. 39045; reiterado en sentencia SP6961-2015, del 25 de noviembre de 2015, rad. 45074).

> *"Atendiendo al contenido de dicha norma y a las orientaciones respecto de los elementos fundamentales de la pena alternativa, ninguna incertidumbre se presenta respecto a que su concesión está*

> *supeditada al cumplimiento de los requisitos relacionados con la satisfacción de la verdad, la justicia, la reparación de las víctimas, al cumplimiento de las garantías de no repetición y la contribución del beneficiario a la consecución de la paz nacional, mientras que su dosificación debe estar apoyada en el análisis de la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de los mismos, lo cual implica que visto el caso concreto, corresponde al juzgador ponderar los aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado."*

Los dos criterios previstos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005 para la dosificación de la pena alternativa facultan al operador judicial para individualizar la sanción dentro del rango legal comprendido entre un mínimo de cinco (5) y un máximo de ocho (8) años de prisión, atendiendo a la gravedad de los delitos cometidos y al grado de colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de la verdad.

> "*…esta última fase, de naturaleza esencialmente valorativa, concede margen de maniobrabilidad al sentenciador, toda vez que constituye el ejercicio de ponderar, visto el caso concreto, aspectos relativos a la gravedad de la conducta y el daño creado"* (CSJ, SP3950, 19 de marzo de 2014, rad. 39045).

En atención a las consideraciones expuestas, resulta claro que el número de cargos legalizados no constituye un parámetro válido para determinar la pena alternativa a imponer, del mismo modo que no existe una relación directamente proporcional entre la extensión de la pena ordinaria tasada y el monto de la sanción alternativa. Ello, en la medida en que el juez debe ceñirse estrictamente a los dos criterios establecidos en el artículo 29 de la Ley 975 de 2005, esto es, la gravedad de los delitos y la colaboración efectiva del postulado en el esclarecimiento de la verdad.

Ahora bien, esta Sala no desconoce la gravedad y el impacto de las conductas cometidas por los procesados durante su pertenencia a la organización armada ilegal, pues ha quedado demostrado que sus acciones generaron consecuencias devastadoras y perdurables para las víctimas, muchas de las cuales continúan padeciendo los efectos de la violencia ejercida. Sin embargo, en cumplimiento del deber de ponderación que asiste al fallador y con el propósito de evitar la imposición de sanciones diferenciadas sin fundamento objetivo, la Sala considera procedente imponer la pena alternativa máxima de ocho (8) años de prisión a todos aquellos postulados hallados responsables de cualquiera de las conductas tipificadas en el Título II del Libro Segundo, Parte Especial del Código Penal (Ley 599 de 2000),

referidas a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

Esta determinación encuentra justificación en la especial condición de vulnerabilidad de las víctimas frente a los efectos del conflicto armado y en la flagrante trasgresión, por parte de los perpetradores, de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, tales como los de limitación, necesidad militar, humanidad, distinción, proporcionalidad y protección del medio ambiente.

Atendiendo a la finalidad esencial del proceso especial de Justicia y Paz, así como a los principios y mecanismos propios de la justicia transicional, esta Sala dispone la suspensión de la ejecución de la pena ordinaria impuesta en la presente sentencia para los postulados:**, Daniel Zárate Velandia, Rodrigo Ducuara Yara, Marlio Mora Morales, Ferney Valverde Fajardo, Rahomir Rodríguez Trujillo, Alexander Gómez y Berny Derley Ordoñez Castro**, sustituyéndola por una pena alternativa de privación efectiva de la libertad de ocho (8) años.

Respecto de los postulados (i) **César Díaz,** (ii) **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla,** (iii) **Jhon Jairo Ramírez y** (iv) **Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro**, esta Sala se abstendrá de efectuar pronunciamiento alguno, en la medida en que mediante sentencia proferida el 13 de noviembre de 2025, Rad. 2020-00081 con ponencia de la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina, ya les fue impuesta la correspondiente pena alternativa.

La concesión de este beneficio queda condicionada al cumplimiento integral de los compromisos adquiridos en el marco del proceso de Justicia y Paz, especialmente aquellos relacionados con la reparación material y simbólica de las víctimas, la no repetición de conductas punibles y la continuidad en los aportes de verdad plena ante las instancias competentes.

Con el fin de asegurar la efectividad del beneficio de alternatividad penal, los condenados deberán suscribir un acta de compromiso mediante la cual se comprometen a adelantar actividades orientadas a su resocialización, a través del trabajo, el estudio o la enseñanza, durante el tiempo en que permanezcan privados de la libertad.

Asimismo, deberán mantener su participación en acciones orientadas a la desmovilización y desvinculación definitiva de los integrantes del grupo armado ilegal al cual pertenecieron, en cumplimiento de los fines establecidos en los artículos 3, 24, 29 y 44 de la Ley 975 de 2005, orientados a la consolidación de una paz estable y duradera.

Una vez obtengan la libertad a prueba, los beneficiarios deberán participar activamente en el proceso de reintegración dispuesto por la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, así como suscribir una nueva acta de compromiso, en la que se obliguen a:i) No incurrir en la comisión de nuevos delitos; ii) presentarse ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial cuando sean requeridos; y iii) comunicar cualquier cambio de residencia o lugar de ubicación.

Esta Sala subraya que la concesión de la pena alternativa constituye una medida excepcional, estrechamente vinculada al cumplimiento de los compromisos de resocialización, colaboración con la justicia y contribución a la paz nacional, así como al respeto integral de los derechos de las víctimas. La eficacia de este beneficio depende del estricto cumplimiento de las obligaciones establecidas, de manera que cualquier incumplimiento activará la revocatoria automática y la ejecución de la pena ordinaria previamente impuesta. Así se garantiza la coherencia entre los fines restaurativos del proceso transicional y la protección de los intereses de la sociedad y las víctimas, asegurando que el beneficio otorgado no implique impunidad, sino una verdadera oportunidad de reintegración social, reconciliación y prevención de la reincidencia.

Finalmente cabe señalar que en virtud a que cada sentencia parcial constituye una unidad de sanción en lo que a la responsabilidad de los postulados y el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecta; y en esa medida, una vez asuma la vigilancia el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, implica, no solo verificar el cumplimiento de los periodos de pena alternativa y libertad a prueba, sino también, el cumplimiento de la serie de obligaciones que cada sentencia parcial contiene, declarando la extinción de la acción penal por cada una de las penas impuestas en dichas sentencias.

15. EXTINCIÓN DE DOMINIO

La extinción de dominio es una declaración judicial que tiene como propósito extinguir los derechos reales sobre bienes "*adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social*", al tenor del Artículo 34 de la Constitución Política. La extinción de dominio no es, en contraste, una sanción a la responsabilidad penal; de otro modo, su aplicación, en adición a las penas procedentes en caso de la comisión culposa de delitos, comportaría la violación al principio constitucional de *non bis in ídem*.

Cuando aplica sobre bienes que fueron utilizados ilícitamente, se trata de una sanción patrimonial, como consecuencia de la obligación constitucional ejercer los derechos, incluidos aquellos patrimoniales, sin abusar de los mismos[1801], y en caso particular de este tipo de titularidades, en cumplimiento de la función social de la propiedad[1802].

También implica una sanción patrimonial cuando aplica sobre bienes adquiridos ilícitamente. En efecto, en este supuesto el decreto de la extinción de dominio es una "*declaración de inexistencia*"[1803] de derechos reales, consecuencia de su origen ilícito, opuesto a aquellos casos en los que la propiedad se obtiene, en palabras de la Corte Constitucional, "*con base en el esfuerzo y en el mérito que el trabajo implica*", esto es, de forma "*ilegítima*"[1804]. Se trata, entonces, de una medida que, finalmente, propende por la protección de la libre y justa competencia en el mercado como forma de acceso a la riqueza, que es a su turno un estímulo al trabajo. No obstante, lo anterior, la extinción de dominio tiene la particularidad de ser una declaración de inexistencia que no rescinde las transacciones sobre el bien ilícitamente apropiado. Si fuera así, se renovarían los derechos de propiedad lícitamente obtenidos y el afectado con la extinción de dominio tendría derecho a recibir de vuelta la contraprestación dada a cambio del bien. En cambio, al Estado le surge la acreencia del dominio sobre esos bienes con el fin de que ellos sean usados para el bien común.

[1801] Artículo 95, inciso 3º, numeral 1º, de la Constitución Política: "Son deberes de la persona y del ciudadano: 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios".
[1802] Artículo 58, incisos 1º y 2º, de la Constitución Política: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. //La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."
[1803] Corte Constitucional, sentencia C-374 de 1997.
[1804] ibidem

Con respecto a la extinción de dominio propia de la justicia transicional regida por el marco de Justicia y Paz, es destacable que, contrario a lo que ocurre con la extinción de dominio en la justicia ordinaria, la figura tiene, en los términos de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, una "*finalidad eminentemente reparadora del daño causado a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley*"[1805].

Desde el punto de enunciados normativos relevantes, se tiene que el artículo 24 de la Ley 975 de 2005 y los Artículos 40 y 73 del Decreto 3011 de 2013, estos últimos incorporados en los Artículos 2.2.5.1.3.2.2.20 y 2.2.5.1.4.5.2 del Decreto 1069 de 2015, establecen que las sentencias condenatorias proferidas en el marco del proceso de Justicia y Paz deben incluir las decisiones sobre la extinción del derechos de dominio y otros reales, principales y accesorios, que recaigan sobre los bienes destinados para la reparación de las víctimas, o sobre sus frutos y rendimientos.

De igual modo, el Artículo 54, Parágrafo, de la Ley 975 de 2005 señala que los bienes entregados por el GAOML desmovilizado colectivamente o aquellos desmovilizados individualmente como "*bienes productos de la actividad ilegal*", así como aquellos sujetos a "*investigaciones penales y acciones de extinción del derecho de dominio en curso al momento de la desmovilización, siempre que la conducta se haya realizado con ocasión de su pertenencia al grupo organizado al margen de la ley y con anterioridad a la vigencia*" de la Ley 975 de 2005, se deben entregar al Fondo para la Reparación de las Víctimas.

De otra parte, el Artículo 15 de la Ley 1592 de 2012, que adicionó el Artículo 17A de la Ley 975 de 2005, señala que los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados y los identificados por la Fiscalía General de la Nación pueden ser objeto de las medidas cautelares de que trata el Artículo 178 de la Ley 975 de 2005, adicionado por el Artículo 16 de la Ley 1592 de 2012. Esta última norma regula lo atinente a la imposición de medidas cautelares. Con ese fin, señala que la Fiscalía debe identificar plenamente los bienes que ha recibido o encontrado como pertenecientes al GAOML, y recaudar la información sobre su posesión, adquisición y titularidad. Para que las medidas cautelares procedan basta que el ente instructor provea medios de prueba de los que se pueda "*inferir la titularidad real o aparente*

[1805] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

del postulado o del grupo armado al margen de la ley"[1806]. Además, las medidas cautelares decretadas en procesos de Justicia y Paz, según la Corporación en cita, "*proceden incluso sobre bienes respecto de los cuales hayan decretado idénticas medidas cautelares en el curso de un trámite de extinción de dominio y, de hecho, prevalecen sobre estas*", por mandato del Artículo 17B, Parágrafo 4º, de la Ley 975 de 2005[1807].

Por su parte el Fondo para la Reparación de Víctimas -Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas- deben alistar los bienes para los que se solicitarán medidas cautelares, para lo cual deben verificar si los mismos tienen "*vocación reparadora*", según los requisitos del Artículo 11C de la Ley 975 de 2005, esto es, que puedan ser identificados, individualizados y cuya administración y saneamiento no afecten negativamente al derecho de las víctimas a la reparación integral, como también establecer las condiciones físicas, jurídicas, sociales y económicas relativas al bien. Dicha condición de vocación reparadora, valga precisar, se presume en relación con los bienes inmuebles rurales y con los solicitados "*en restitución por la vía prevista en la Ley 1448 de 2011*", según el artículo 62 del Decreto 2100 de 2013[1808].

Los bienes afectados con las medidas cautelares impuestas por los Magistrados de Control de Garantías estarán a cargo del Fondo de Reparación de Víctimas, quien tendrá la calidad de secuestre y de administrador provisional de ellos mientras se profiere la sentencia de extinción de dominio.

Estas normas resultan ser las aplicables en principio, y no aquellas previstas en la Ley 793 de 2002, según lo aclaró la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en criterio al que baste remitirse[1809].

Ya en punto a cuáles bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, esta última Corporación precisó que se trata de los mismos mencionados en el artículo 17ª De la Ley 975 de 2005, estos son, nuevamente, "*los bienes entregados, ofrecidos o denunciados por los postulados para contribuir a la reparación integral de las víctimas, así como aquellos identificados por la Fiscalía General de la Nación en el*

[1806] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 25 de 2015, radicación 45.268, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[1807] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de abril 22 de 2015, radicación 44.797, M.P. Eugenio Fernández Carlier.
[1808] Ibidem
[1809] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de mayo 25 de 2011, radicado 35.370, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

curso de las investigaciones", como también, según la Corte, "*los derechos reales principales y accesorios que recaigan sobre ellos, sí como sus frutos y rendimientos*"[1810].

No obstante lo anterior, en virtud del fin especial que tiene la extinción de dominio en el régimen de justicia transicional, y dada la obligación de los postulados aquel de reparar a las víctimas del actuar de su organización criminal de forma solidaria, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que "*los bienes que pueden ser sometidos a medidas cautelares con fines de extinción de dominio para la reparación de las víctimas son todos aquéllos de propiedad de los desmovilizados de los grupos organizados al margen de la ley*"[1811].

Ahora bien, de conformidad con el Artículo 17B, parágrafo 2º, de la Ley 975 de 2005, en el caso de que un bien susceptible de extinción de dominio es objeto de una medida cautelar, y posteriormente sobre él una persona eleva una solicitud de restitución, "*tales bienes y la solicitud de restitución serán transferidos al Fondo de la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para efectos de su trámite a través de los procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y su normatividad complementaria, sin que se requiera el levantamiento de la medida cautelar por parte de la magistratura*". El mismo destino deben tener los bienes que previo a la imposición de la medida cautelar se habían solicitado para restitución, al tenor del Artículo 17B, Parágrafo 3, Ibidem. Lo anterior, entonces, implica que en el caso de solicitudes de restitución formuladas por personas que alegan haber sido despojadas de un bien, éstas deben ser resueltas por la Unidad Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y no por la jurisdicción de Justicia y Paz bajo un análisis de la buena fe exenta de culpa, cuya relevancia se explicará más adelante[1812].

Por último, los bienes sobre los que versa una solicitud de restitución deben obligatoriamente trasladarse a Restitución de Tierras, en palabras de la Corte, "*así se tengan indicios de que la petición puede provenir de quien no reúne las exigencias legales para obtener la entrega, pues la competencia para definir si procede la devolución está radicada por las Leyes 1448 de 2011 y 1592 de 2012 en esa Unidad Administrativa y en los jueces y magistrados de dicha especialidad*"[1813]. Esa

---

[1810] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1811] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 22 de 2017, radicación 49544, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1812] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 25 de 2017, radicación 47.817, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1813] Ibidem

obligación, valga indicar, no afecta gravemente los derechos de las víctimas a la reparación integral, puesto que, si el reclamante no acredita el despojo de su propiedad, el bien debe retornar al Fondo de Reparación de Víctimas, lo cual resulta factible dado que ello está precedido por la imposición de medidas cautelares sobre el bien.

Frente a la protección de los derechos de los **terceros de buena fe**, se tiene que el artículo 17C de la Ley 975 de 2005 prevé un trámite especial a través del cual las personas no postuladas que consideren que su patrimonio se afectó con la imposición de medidas cautelares sobre determinados bienes, que fueron ofrecidos o denunciados por los postulados, y que además considere haber adquirido esos bienes, en palabras de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "*con buena fe exenta de culpa*" o que consideren tener "*un mejor derecho que debe ser respetado*"[1814], podrán pedir el levantamiento de esas medidas cautelares. Los solicitantes, para que prospere su pretensión, deberán acreditar esa circunstancia. Por ende, la legitimación en la causa para solicitar el trámite incidental la tiene "*quien pueda acreditar un vínculo sustancial con el bien cautelado, entre otros, la propiedad, posesión, tenencia, uso o usufructo*"[1815].

La buena fe exenta de culpa se demuestra, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, acreditando "*la prudencia y diligencia con que actuó, la capacidad económica para obtener el bien o derecho y, en fin, la transparencia en la adquisición del mismo*"[1816]. Se compone de la conciencia del tercero de obrar con lealtad, y de una comprobación objetiva según la cual efectivamente sea titular de los derechos que dice tener. Este último elemento tiene tres componentes: "*a) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. La apariencia de los derechos no hace referencia a la creencia subjetiva de una persona, sino a la objetiva o colectiva de las gentes…b) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; y c) Finalmente, se exige la*

[1814] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 28 de 2018, radicación 52163, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[1815] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de mayo 18 de 2016, radicación 46.376, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1816] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de enero 17 de 2018, radicación 51131, M.P. Eugenio Fernández Carlier.

concurrencia de la buena fe en el adquiriente, es decir, la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño"[1817].

Por ejemplo, la Corte ha indicado un comprador de tierras ubicadas en zonas azotadas por el crimen no prueba su buena fe exenta de culpa con acreditar que hizo un estudio de títulos previo a la compra, sino que debe tomar "*precauciones adicionales*"[1818].

El estándar de buena fe exenta de culpa, que es más alto que la mera lealtad u honestidad de la buena fe simple, es necesario porque solo la buena fe exenta de culpa crea derechos[1819]. La buena fe exenta de culpa, en cambio, no se presume, porque según la Corte Constitucional el legislador puede exigirla, cuando sea necesario para por ejemplo garantizar derechos fundamentales de terceros, y con ello hacer inoperante la presunción de buena fe constitucional consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política[1820].

En contraste, el mejor derecho se presenta cuando se prueba que es el tercero quien aparece como propietario en el registro inmobiliario, "*o bien por cuanto, aunque el bien aparezca en cabeza del postulado es en realidad de propiedad del tercero, como cuando media una simulación, o como cuando a pesar de no estar inscrito el acto que materializa la propiedad, existen escrituras u otros documentos que indican que el postulado cedió la propiedad*"[1821].

Las víctimas tendrán participación en el incidente, según lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-694 de 2915, M.P. Alberto Rojas Ríos. La solicitud la debe presentar el tercero de buena fe exenta de culpa o con mejor derecho, "*en cualquier momento hasta antes de iniciarse la audiencia concentrada de formulación y aceptación de cargos*"; esta oportunidad procesal, según la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, se debe interpretar como latente hasta "*la fase procesal en la que culmine el proceso de alistamiento de los bienes denunciados por el postulado*" y no concibe el inicio de la audiencia concentrada como la finalización de la oportunidad para solicitar el mencionado incidente[1822]. En la solicitud el

[1817] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1818] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 22 de 2017, radicación 49844, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1819] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1820] Corte Constitucional, sentencia C-963 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.
[1821] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de julio 4 de 2018, radicación 52.730, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.
[1822] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, auto de febrero 25 de 2015, radicación 45.268, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.

peticionario debe afirmar que considera tener aquella calificación, pero no es necesario acreditarla ab initio; es por ello que el artículo solo requiere que los terceros de buena fe exenta de culpa o con mejor derecho "*así se consideren*".

La petición se presenta ante un Magistrado de Control de Garantías, quien al recibirla convocará a audiencia dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en la que se venzan los 5 días hábiles que la Fiscalía y los demás intervinientes tendrán, luego de recibidas las pruebas aportadas por el solicitante, para contradecirlas. Se trata, en últimas, de un procedimiento adversarial que gira alrededor de la calidad del solicitante en relación con el bien objeto de medidas cautelares. En adición, al tenor del Artículo 56 del Decreto 3011 de 2013, el Magistrado de Control de Garantías puede decretar y practicar las pruebas que soliciten los intervinientes, luego de que las solicitudes sean objeto de contradicción, y con un término máximo para la práctica probatoria de 1 mes.

Durante la audiencia, el Magistrado de Control de Garantías decidirá la solicitud para lo cual podrá inferir, según lo explicó la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, "*a partir de elementos probatorios o la información legalmente obtenida, la titularidad real o aparente sobre ellos del postulado o el grupo armado organizado al margen de la ley*" [1823]. Podrá darle la razón al peticionario y levantar la medida cautelar, o continuar con el trámite de extinción de dominio, que culminará con un pronunciamiento en la sentencia.

15.1. Del caso concreto

Durante su intervención, la Fiscalía en audiencias del día 11 y 12 de julio de 2018 presentó informes sobre el estado de los bienes, finalmente en audiencia del 26 de noviembre de ese mismo año solicitó a la Sala la extinción del derecho de dominio de los bienes afectados con la medida de suspensión del poder dispositivo, y sobre sus frutos y rendimientos[1824] impuesta previamente por un Magistrado de Control de Garantías de esta Jurisdicción. Esos bienes fueron relacionados por por la Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal de la Subunidad Élite de Persecución de Bienes adscrita a la Unidad Nacional para la Justicia y la Paz, Lilia Yanet Hernández Ramírez, en audiencia del 26 de noviembre de 2018, y se encuentran consignados en oficio de

[1823] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de febrero 28 de 2018, radicación 52163, M.P. Fernando Alberto Castro Caballero.
[1824] Audiencia concentrada, sesión alegatos Fiscalía, récords 01:57:13 en adelante.

esa misma fecha identificado con radicado No. 20189480032481, audiencia en la cual se identifican (122) bienes como aquellos que fueron objeto de la medida cautelar en comento, y por ende de la solicitud de extinción de dominio de la Fiscalía:

No.	TIPO DE BIEN	NOMBRE DEL BIEN	FMI	UBICACIÓN
1	INMUEBLES URBANO	Casa ubicada en la Carrera 3 No. 4-49 del barrio Avenida	355-41454	PLANADAS
2	INMUEBLES RURALES	Finca El Silencio, 2 Hectáreas Y 5000 M2, ubicado en la vereda Cañadas	156-13013	VIANI - (CUNDINAMARCA)
3	INMUEBLES RURALES	Finca Terranova o Lote Santa Marta. cuenta con un área de 363 Hectáreas Y 6179 M2. localizado en la vereda La Sombra	425-77053	SAN VICENTE DEL CAGUAN
4	INMUEBLES RURALES	Finca La Herradura. Cuenta con un área de 405 Hectáreas. localizado en la vereda la sombra	425-39511	SAN VICENTE DEL CAGUAN
5	INMUEBLES RURALES	Finca Villa Nora. Cuenta con 197 Hectáreas y 2000 M2. ubicada en la vereda Carbonal	425-16687	SAN VICENTE DEL CAGUAN
6	INMUEBLES URBANOS	Apartamento No. 505 ubicado en la Carrera 32 No. 4-67 S. Conjunto Residencial Castelar Del Poblado En Medellín	001-484957	MEDELLIN
7	INMUEBLES URBANOS	Parqueadero y Cuarto Útil No. 7 Conjunto Residencial Castelar del Poblado	001-484974	MEDELLIN
8	INMUEBLES URBANOS	Apartamento 1003 ubicado en la Cra 55 N. 149-20 Int. 1 Conjunto Pinar de la Colina. ciudad de Bogotá cuenta con un Área de 187 M2	50N-20457303	BOGOTA, D.C.
9	PREDIO RURAL	Chontillal 1	425-71673	SAN VICENTE DEL CAGUAN
10	PREDIO RURAL	Chontillal 2	425-74665	SAN VICENTE DEL CAGUAN
11	PREDIO RURAL	Chontillal 3	425-74752	SAN VICENTE DEL CAGUAN
12	PREDIO RURAL	Chontillal 4	425-71672	SAN VICENTE DEL CAGUAN
13	INMUEBLES URBANOS	Apartamento 704 ubicado en la Carrera 19 Avenida Circunvalación 19-01 Multifamiliar Juan Pablo Urbanización Cantarrana	230-98930	VILLAVICENCIO
14	INMUEBLES URBANOS	Garaje No. 5 ubicado en la Carrera 19 Avenida Circunvalación 19-01 Multifamiliar Juan Pablo Urbanización Cantarrana	230-98845	VILLAVICENCIO
15	INMUEBLES URBANOS	LOCAL No. 2 ubicado en la Carrera 19 Avenida Circunvalación 19-01 Multifamiliar Juan Pablo Urbanización Cantarrana	230-98887	VILLAVICENCIO

16	INMUEBLES URBANOS	Casa de 2 Plantas Ubicada en la Carrera 36A No. 55-31 Urbanización Nicolás de Federmann	50C-701728	BOGOTA, D.C.
17	INMUEBLES URBANOS	Casa Lote en la vereda La Puerta. Cuenta con un área de 1333 M2	157-26042	FUSAGASUGA
18	INMUEBLES URBANOS	50% de una casa ubicada en la Carrera 3 No. 182 A -46 - Del barrio La Estrellita III. Localidad de Usaquén	50N-20266474	BOGOTA, D.C.
19	INMUEBLES URBANOS	Casa ubicada en la calle 41 sur No. 112 -04 o calle 41 Sur No 98 B -04 (dirección catastral), Urbanización Los Almendros	50S-40116327	BOGOTA, D.C.
20	INMUEBLES URBANOS	Lote de Terreno 127 Manzana J: ubicado en el municipio de Planadas, Tolima, Barrio Simón Bolívar	355-45679	PLANADAS
21	INMUEBLES URBANOS	Manzana J Lote 134	355-45686	PLANADAS
22	INMUEBLES URBANOS	Manzana H Lote 105	355-45657	PLANADAS
23	INMUEBLES URBANOS	Manzana G Lote 88	355-45640	PLANADAS
24	INMUEBLES URBANOS	Manzana I Lote 109	355-45661	PLANADAS
25	INMUEBLES URBANOS	Manzana E Lote 46	355-45598	PLANADAS
26	INMUEBLES URBANOS	Manzana D Lote 39	355-45591	PLANADAS
27	INMUEBLES URBANOS	Manzana B Lote 21	355-45573	PLANADAS
28	INMUEBLES URBANOS	Manzana E Lote 51	355-45603	PLANADAS
29	INMUEBLES URBANOS	Manzana D Lote 41	355-45593	PLANADAS
30	INMUEBLES URBANOS	Manzana I Lote 118	355-45670	PLANADAS
31	INMUEBLES URBANOS	Manzana F Lote 78	355-45630	PLANADAS
32	INMUEBLES URBANOS	Manzana F Lote 68	355-45620	PLANADAS
33	INMUEBLES URBANOS	Manzana F Lote 63	355-45615	PLANADAS
34	INMUEBLES URBANOS	Manzana C Lote 27	355-45579	PLANADAS
35	INMUEBLES RURALES	Lote No. 6 Los Postes ubicada en la vereda Bejucal	200-205953	CAMPOALEGRE (HUILA)
36	INMUEBLES RURALES	Lote No. 7 La Estrella ubicada en la vereda Bejucal	200-205954	CAMPOALEGRE (HUILA)
37	INMUEBLES RURALES	Lote No. 8 La Rivera ubicada en la vereda Bejucal	200-205955	CAMPOALEGRE (HUILA)
38	INMUEBLES URBANOS	Casa No. 34: ubicada en la Calle 19 No. 35-116 del municipio de Neiva-Huila	200-115640	NEIVA
39	INMUEBLES RURALES	Finca La Siberia: Ubicada en la vereda Santo Domingo. Área aproximada de 6 Hectáreas	282-564	CALARCA (QUINDIO)
40	INMUEBLES RURALES	Finca Cartagena, ubicada en la zona rural de la vereda Pedregal. Área de 27 Hectáreas	162-2678	CHAGUANI

41	INMUEBLES RURALES	Finca El Recuerdo - Ubicada en la zona rural de la Vereda Pedregal	162-3618	CHAGUANI
42	INMUEBLES RURALES	Predio Las Cabañas: Ubicado en la vereda Las Ceibas, con una extensión de 1 hectárea y 6.949 metros cuadrados	425-27828	SAN VICENTE DEL CAGUAN
43	INMUEBLES URBANOS	Casa de 2 Plantas: ubicado en la Calle 18ª No. 34ª-05 Lote 11 manzana 5 Urbanización La Orquídea, Primera Etapa de la ciudad de Neiva	200-53645	NEIVA
44	INMUEBLES RURALES	Finca El Mirador ubicado en la vereda La Esmeralda, municipio de Puerto Rico, Caquetá	425-63397	PUERTO RICO (CAQUETA)
45	INMUEBLES URBANOS	Local 15A Bodega 2 Bloque A de la Central Mayorista: ubicado en el kilómetro 2 en la vía de Armenia hacía Montenegro, Quindío	280-95634	ARMENIA
46	INMUEBLES URBANOS	CASA, Ubicada en la carrera 10 No. 3 Sur – 63, municipio de San Vicente del Caguán	425-35040	SAN VICENTE DEL CAGUAN
47	DINERO	Suma de Dinero correspondiente a Cinco Millones de Pesos ($5.000.000): incautado en el operativo realizado por las Fuerzas Militares donde fue abatido el Comandante del Comando Conjunto Central de las Farc Arquímedes Muñoz Villamil alias Jerónimo Galeano. Se efectuó el secuestro el 5 de Diciembre de 2017, es decir paso el dinero a la cuenta corriente del Banco Agrario de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fondo para la Reparación de las Víctimas.	N/A	NEIVA
48	DINERO	Suma de Dinero Correspondiente a Tres Millones Doscientos Treinta Mil Pesos ($3.230.000): Este dinero se incautó en diligencia de allanamiento realizada en el inmueble donde fue capturado el postulado Albeiro Espinosa Montealegre, ex integrante del Bloque Sur de las Farc	N/A	PEREIRA
49	INMUEBLES RURALES	Finca El Sinú: Ubicada en la vereda El Billar, municipio de Cartagena del Chaira	420-101602	CARTAGENA DEL CHAIRA
50	INMUEBLES RURALES	Finca Villa pradera: Ubicada en la vereda El Billar, municipio de Cartagena del Chaira	420-101636	CARTAGENA DEL CHAIRA
51	INMUEBLES URBANOS	Lote de Terreno sin construcciones, ubicado en el barrio Avenida del municipio de Planadas, Tolima	355-41455	PLANADAS
52	INMUEBLES URBANOS	Casa, ubicada en el barrio Avenida del Municipio de Planadas, Tolima	355-41457	PLANADAS
53	INMUEBLES URBANOS	Casa, ubicada en el barrio Avenida del municipio de Planadas, Tolima	355-41458	PLANADAS

54	INMUEBLES URBANOS	Lote 5, Manzana M	200-220134	CAMPOALEGRE
55	INMUEBLES URBANOS	Lote 2, Manzana S	200-220241	CAMPOALEGRE
56	INMUEBLES URBANOS	Lote 1, Manzana T	200-220258	CAMPOALEGRE
57	INMUEBLES URBANOS	Lote 2, Manzana T	200-220259	CAMPOALEGRE
58	INMUEBLES URBANOS	Lote 4, Manzana T	200-220261	CAMPOALEGRE
59	INMUEBLES URBANOS	Lote 3, Manzana T	200-220260	CAMPOALEGRE
60	INMUEBLES URBANOS	Lote 5, Manzana T	200-220262	CAMPOALEGRE
61	INMUEBLES URBANOS	Lote 6, Manzana T	200-220263	CAMPOALEGRE
62	INMUEBLES URBANOS	Lote 7, Manzana T	200-220264	CAMPOALEGRE
63	INMUEBLES URBANOS	Lote 3 Manzana V	200-220310	CAMPOALEGRE
64	INMUEBLES URBANOS	Lote 8, Manzana T	200-220265	CAMPOALEGRE
65	INMUEBLES URBANOS	Lote 6, Manzana T	200-220266	CAMPOALEGRE
66	INMUEBLES URBANOS	Lote 10, Manzana T	200-220267	CAMPOALEGRE
67	INMUEBLES URBANOS	Lote 11 Manzana T	200-220268	CAMPOALEGRE
68	INMUEBLES URBANOS	Lote 15 Manzana T	200-220272	CAMPOALEGRE
69	INMUEBLES URBANOS	Lote 16 Manzana T	200-220273	CAMPOALEGRE
70	INMUEBLES URBANOS	Lote 13 Manzana T	200-220270	CAMPOALEGRE
71	INMUEBLES URBANOS	Lote 14 Manzana T	200-220271	CAMPOALEGRE
72	INMUEBLES URBANOS	Lote 12 Manzana T	200-220269	CAMPOALEGRE
73	INMUEBLES URBANOS	Lote 17 Manzana T	200-220274	CAMPOALEGRE
74	INMUEBLES URBANOS	Lote 3 Manzana W	200-220278	CAMPOALEGRE
75	INMUEBLES URBANOS	Lote 2, Manzana W	200-220277	CAMPOALEGRE
76	INMUEBLES URBANOS	Lote 1, Manzana W	200-220276	CAMPOALEGRE
77	INMUEBLES URBANOS	Lote 18 Manzana T	200-220275	CAMPOALEGRE
78	INMUEBLES URBANOS	Lote 4 Manzana W	200-220279	CAMPOALEGRE
79	INMUEBLES URBANOS	Lote 10 Manzana W	200-220285	CAMPOALEGRE
80	INMUEBLES URBANOS	Lote 11 W Manzana W	200-220286	CAMPOALEGRE
81	INMUEBLES URBANOS	Lote 14 Manzana W	200-220289	CAMPOALEGRE
82	INMUEBLES URBANOS	Lote 24 Manzana W	200-220299	CAMPOALEGRE
83	INMUEBLES URBANOS	Lote 1 Manzana V	200-220308	CAMPOALEGRE
84	INMUEBLES URBANOS	Lote 32 Manzana W	200-220307	CAMPOALEGRE
85	INMUEBLES URBANOS	Lote 31 Manzana W	200-220306	CAMPOALEGRE

86	INMUEBLES URBANOS	Lote 2 Manzana V	200-220309	CAMPOALEGRE
87	INMUEBLES URBANOS	Lote 7 Manzana V	200-220314	CAMPOALEGRE
88	INMUEBLES URBANOS	Lote 8 Manzana V	200-220315	CAMPOALEGRE
89	INMUEBLES URBANOS	Lote 6 Manzana V	200-220313	CAMPOALEGRE
90	INMUEBLES URBANOS	Lote 5 Manzana V	200-220312	CAMPOALEGRE
91	INMUEBLES URBANOS	Lote 4, Manzana V	200-220311	CAMPOALEGRE
92	INMUEBLES URBANOS	Lote 14, Manzana V	200-220321	CAMPOALEGRE
93	INMUEBLES URBANOS	Lote 13, Manzana V	200-220320	CAMPOALEGRE
94	INMUEBLES URBANOS	Lote 12, Manzana V	200-220319	CAMPOALEGRE
95	INMUEBLES URBANOS	Lote 11, Manzana V	200-220318	CAMPOALEGRE
96	INMUEBLES URBANOS	Lote 10, Manzana V	200-220317	CAMPOALEGRE
97	INMUEBLES URBANOS	Lote 6, Manzana V	200-220316	CAMPOALEGRE
98	INMUEBLES URBANOS	Lote 18, Manzana V	200-220325	CAMPOALEGRE
99	INMUEBLES URBANOS	Lote 17, Manzana V	200-220324	CAMPOALEGRE
100	INMUEBLES URBANOS	Lote 16, Manzana V	200-220323	CAMPOALEGRE
101	INMUEBLES URBANOS	Lote 15, Manzana V	200-220322	CAMPOALEGRE
102	INMUEBLES URBANOS	Lote 20, Manzana V	200-220327	CAMPOALEGRE
103	INMUEBLES URBANOS	Lote 16, Manzana V	200-220326	CAMPOALEGRE
104	INMUEBLES URBANOS	Lote 25 Manzana V	200-220332	CAMPOALEGRE
105	INMUEBLES URBANOS	Lote 26 Manzana V	200-220333	CAMPOALEGRE
106	INMUEBLES URBANOS	Lote 24 Manzana V	200-220331	CAMPOALEGRE
107	INMUEBLES URBANOS	Lote 23 Manzana V	200-220330	CAMPOALEGRE
108	INMUEBLES URBANOS	Lote 22 Manzana V	200-220329	CAMPOALEGRE
109	INMUEBLES URBANOS	Lote 21 Manzana V	200-220328	CAMPOALEGRE
110	INMUEBLES URBANOS	Lote 30 Manzana V	200-220337	CAMPOALEGRE
111	INMUEBLES URBANOS	Lote 26 Manzana V	200-220336	CAMPOALEGRE
112	INMUEBLES URBANOS	Lote 28 Manzana V	200-220335	CAMPOALEGRE
113	INMUEBLES URBANOS	Lote 27 Manzana V	200-220334	CAMPOALEGRE
114	INMUEBLES URBANOS	Lote 32 Manzana V	200-220339	CAMPOALEGRE
115	INMUEBLES URBANOS	Lote 31 Manzana V	200-220338	CAMPOALEGRE
116	INMUEBLES RURALES	Rancho Santa Fe New México, ubicado en la vereda Llano Grande del municipio La Victoria departamento de Caldas	106-1553	LA DORADA

117	INMUEBLES RURALES	Finca La Verbena, ubicada en la vereda El Gigante, municipio de La Victoria, Caldas	106-29717	LA VICTORIA
118	INMUEBLES RURALES	FINCA LA SOFIA, ubicada en la Vereda El Gigante, municipio La Victoria, Caldas	106-29718	LA VICTORIA
119	INMUEBLES URBANOS	Predio Urbano, Carrera 9 No. 3-104 Sur C Calle 4 SUR: ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán	425-61059	SAN VICENTE DEL CAGUAN
120	INMUEBLES URBANOS	Lote No. 2 Int.1 S-37: predio urbano ubicado en el municipio de San Vicente del Caguán	425-50331	SAN VICENTE DEL CAGUAN
121	INMUEBLES RURALES	Finca El Espejo, ubicada en la vereda Rio Neiva, municipio de Algeciras, Huila	200-259191	ALGECIRAS
122	INMUEBLES RURALES	Finca El Mandarino, ubicada en la vereda Rio Neiva, municipio de Algeciras, Huila	200-259192	ALGECIRAS

El listado anterior se encuentra conformado por (122) bienes que fueron entregados, y/o denunciados por varios desmovilizados, así mismo, algunos fueron producto de la persecución por parte del ente instructor, ahora bien, del listado anterior se excluirá de la decisión de extinción del derecho de dominio a los bienes identificados con los Nos. 9, 10, 11 y 12 del listado, es decir los predios denominados Chontillal I, Chontillal II, Chontillal III y Chontillal IV, lo anterior obedece que de acuerdo a la información suministrada en correo electrónico remitido a la secretaría de la Sala, del día 23 de octubre de 2025, por Vladimir Augusto Rodríguez Delgado quien funge como Fiscal 149 de Apoyo a la Fiscalía 23 delegada ante el Tribunal Superior de Distrito Dirección de Justicia Transicional, sobre dichos bienes aún se encuentran en proceso de apelación de incidente de levantamiento de medidas cautelares ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, razón por la cual una decisión de extinción sobre los mismos podría implicar problemas de seguridad jurídica, en tanto existe la posibilidad de que las medidas cautelares sean levantadas, sin embargo, se exhortará al ente instructor a estar al tanto de las resultas de dicho trámite a efectos de proceder de conformidad a sus competencias.

En lo que atañe al bien señalado en el numeral 40 de este listado, el cual se denomina Finca El Recuerdo, que se encuentra localizada en la zona rural de la vereda Pedregal y se identifica con NMI 162-2678, por tratarse de un inmueble de conservación forestal, debe recordarse a la UARIV, que sobre dicho bien se pueden realizar actividades económicas, siempre y cuando estas se limiten al "aprovechamiento persistente de los bosques" de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, debe señalarse que de acuerdo a lo señalado por el Grupo

Interno de Trabajo y Persecución de Bienes en el Marco de la Justicia Transicional Dirección de Justicia Transicional, en oficio del 1 de octubre de 2025, el avaluó de dichos bienes tiene un valor de nueve mil setecientos ochenta y tres millones cuatrocientos setenta y dos mil cuatrocientos veintiuno pesos ($9.783.472.421,00), monto que al ser monetizado, pasarían a ser recursos destinados para la indemnización de las víctimas.

16. INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL

El Tribunal adelantó la respectiva audiencia del incidente de reparación integral de perjuicios en seis sesiones conforme a las previsiones de la Corte Constitucional y en los términos del Artículo 24 de la Ley 975 de 2005, espacio en los cuales asistieron algunas víctimas de los hechos, quienes luego de ser escuchadas, los representantes de ellas presentaron sus pretensiones indemnizatorias.

Desde esta óptica, y una vez cerrada la etapa conciliatoria sin éxito, la Sala se centrará en los siguientes ítems que identifica como: (i) criterios generales empleados para la determinación de las indemnizaciones[1825], (ii) determinación del daño material e inmaterial, (iii) aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios, (iv) de la indemnización de perjuicios de los miembros de la Fuerza Pública, (v) medidas de rehabilitación, satisfacción y las garantías de no repetición, (vi) daño colectivo, (vii) medidas comunes solicitadas por los defensores que representan los intereses de las víctimas y, (viii) pretensiones de carácter indemnizatorio.

Antes de abordar los citados temas, la Sala hará referencia al concepto de la reparación. El derecho de reparación, conforme al derecho internacional contemporáneo, presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de: a) restitución, b) indemnización, c) rehabilitación, d) satisfacción y, e) garantía de no repetición. En su dimensión colectiva, involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o

[1825] Es de anotar que los criterios se han venido establecido conforme la jurisprudencia de esta Sala de Justicia y Paz, los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal en temas relacionados con la tasación de perjuicios económicos y morales; y atendiendo los pronunciamientos de la Corte Constitucional. Ver: TSB SJYP 4 feb. 2021, rad. 2006-80323; TSB SJYP 30 ago. 2013, rad. 2006-80012 y TSB SJYP. 16 dic. 2014, rad. 2014-0058; CSJ SCP 5 oct. 2011, rad. 36728 y CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559; CC. C-911 de 2013 y C-370 de 2006.

readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas.[1826]

Vale la pena recordar que, en las dinámicas de conflictos armados, los grupos armados ilegales afectaron a las personas material, moral y socialmente, dado que para alcanzar sus cometidos las utilizaron como medio y borraron del imaginario moral la titularidad y goce de prerrogativas mínimas de primer orden, desdibujando en todo caso que eran un fin en sí mismos[1827] y revistiéndolos como meros individuos cosificados e instrumentalizados.

La reparación tiene el propósito de eliminar o corregir, en lo posible, las consecuencias de los actos ilícitos y la adopción de medidas preventivas y disuasorias respecto de las violaciones infligidas[1828]. Por esta razón, el derecho a un recurso justo y eficaz[1829], resulta la garantía adecuada para satisfacer dicha obligación, pues a través de aquél se brinda a los perjudicados la oportunidad de obtener y acceder a la reparación como reflejo efectivo de un concepto claro de justicia.

En este orden de ideas, resulta indispensable que el derecho a la justicia sea garantizado por parte del Estado, sin lo cual, no podría llegarse a investigar las violaciones de derechos fundamentales, sus responsables y asegurar una pena por el comportamiento de los agresores.

Ahora bien, dentro de los componentes de la reparación integral esta la *restituio integrum* que se erige como uno de los ideales de difícil consecución ya que resulta improbable que, a pesar de los esfuerzos realizados, la víctima retorne al estado anterior a la comisión del hecho punible –*in priore statu*–, por ello, las legislaciones internacionales y nacionales, como se mencionó con anterioridad, han previsto la compensación por los daños producidos, los cuales pueden ser de orden material e inmaterial. Sobre esto expuso la Corte Constitucional:

> *… la tendencia ha sido a reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas íntegramente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial (restitutio in integrum), y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el damnum emergens, el lucrum*

[1826] *Cfr*. Art. 33 del Conjunto de principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. La jurisprudencia constante de la Corte Interamericana señalada, ver supra pp. 14. Otros desarrollos internacionales, entre ellos, ver supra pp.21. En el mismo sentido, ver Sentencia de la Corte Constitucional C-454 de 2006.
[1827] *Ibídem*
[1828] *Ibídem*
[1829] *Ibídem*

cesensy el pretium doloris, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial.

La reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad dejar a la víctima y a los perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo. De ahí que se haya establecido… que la indemnización ha de ser justa.[1830]

Lo descrito tiene sentido, si se tiene en cuenta que las reparaciones económicas que se pretenden deben ajustarse rigurosamente al daño causado, de no ser así daría lugar a dos situaciones: enriquecimiento sin justa causa para quien se extienda de ese margen[1831] o si es menor, ocasionaría un empobrecimiento correlativo, desnaturalizándose asi los principios de dignidad humana y de igualdad, que constituyen pilares basilares del modelo de Estado Social de Derecho[1832].

Por demás, no sobra recordar que la Corte decantó cómo la reparación de las víctimas en el proceso de justicia transicional consagrado en la Ley 975 de 2005 procede conforme criterios judiciales de acreditación probatoria y no de equidad[1833], depurando presupuestos específicos de indemnización sujetos a los principios que rigen el derecho resarcitorio, pero matizados por la naturaleza de las conductas generadoras del daño en este tipo de asuntos, provenientes de graves violaciones a los derechos humanos.

En ese contexto, se ha dicho que una rigurosa demostración de los perjuicios, por ejemplo, a nivel estrictamente documental, debe morigerarse por la connotación particular y atroz en la que se cometieron los hechos y que bien podría explicar hipótesis en las que arribar a ese escenario sería utópico, admitiéndose otras herramientas hermenéuticas como los hechos notorios, el juramento estimatorio, las presunciones y las máximas de la experiencia.

Finalmente, vale referir lo advertido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1834], al definir que la labor de reconocimiento de las víctimas, así como el pago de perjuicios, no se constituye en una disposición automática que surja de la pretensión de los abogados, sino que cada caso debe someterse al escrutinio judicial de cara a que el Estado subsidiariamente repare a las personas

---

1830 CC. C-916 de 2002.
1831 Al respecto ver entre otros, radicado No.2006-82222, 30 jul. 2012, seguido contra Edison Giraldo Paniagua.
1832 CE – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia 14 sept. 2011, Exp. 19.031. MP. Enrique Gil Botero. P. 22.
1833 CSJ SCP 27 abr, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 jul, 2012, rad. 35637.
1834 CSJ SCP 21 feb. 2018, rad. 49170.

que realmente se vieron afectadas directa o indirectamente con el actuar de los grupos armados ilegales.

16.1. Criterios generales empleados para la determinación de las Indemnizaciones

Previo a precisar las pautas a tener en cuenta al momento de estudiar en concreto cada una de las pretensiones formuladas por las víctimas o sus representantes, impera oportuno hacer mención que en principio, la obligación de reparar los perjuicios injustamente ocasionados se deriva de lo descrito en las normas civiles de la responsabilidad extracontractual.

Resulta fundamental precisar las pautas a tener en cuenta al momento de estudiar en concreto cada una de las pretensiones formuladas por las víctimas o sus representantes, o lo que es igual, acreditado el daño, lo subsiguiente es delimitar, por una parte, qué se repara y, por la otra, cómo se repara. Es así, como la Sala con el fin de evitar pronunciamientos repetitivos o determinaciones disímiles sobre casos similares, estableció unos marcados criterios sobre diferentes tópicos para los reconocimientos indemnizatorios, como veremos en líneas siguientes.

16.2. De la legitimidad para Actuar

El Artículo 229 de la Constitución Política indica que se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia, y que la ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin representación de abogado.

El Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, señala que la audiencia del incidente de reparación integral se iniciará con la intervención de la víctima o su representante legal, de confianza o de oficio para que exprese de forma concreta las pretensiones indemnizatorias e indique *"las pruebas que hará valer para fundamentar sus pretensiones"*[1835].

Así como los artículos 23 y 34 de la Ley 975 de 2005 refieren que dicha representación, puede darse: en forma directa por la víctima, a través de defensor de confianza o de defensor público, e incluso, por medio de colectivos de abogados que tengan esa misión.

[1835] CSJ SCP 13 julio 2016, rad. 46774.

Al respecto es oportuno destacar que si la institución encomendó a uno de los abogados adscritos la representación de una víctima, no habrá necesidad de imponer una carga adicional a los afectados en el sentido de que vuelvan a incurrir en los costos de trámite de los documentos cada vez que sea cambiado su apoderado. Por consiguiente, ante las falencias que se presenten al respecto, serán superadas por la Sala en atención al carácter institucional de la representación judicial, cuando está provenga del Sistema Nacional del Defensoría Pública.

De otro lado, el inciso 1° del artículo 54 del Código General del Proceso señala:

> *"Las personas que pueden disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales".*

También establece el artículo 73 sobre el derecho de postulación *"[l]as personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en los que la ley permita su intervención directa"*[1836]. Es así que la víctima puede decidir actuar en nombre propio o por intermedio de un representante, quien debe poseer el respectivo poder que lo legitime para actuar en tal condición.

Sobre este mismo tema del poder para actuar, el Alto Tribunal de Justicia Penal ha señalado que *"hace parte del derecho de postulación, necesario para presentar solicitudes, intervenir en las diligencias y controvertir las decisiones"* (CSJ SP 5831-2016, rad. 46061)[1837].

En ese orden, sin el correspondiente poder especial, ningún abogado, privado o institucional, está legitimado para intervenir en nombre de una víctima concreta, menos aún para formular pretensiones o gestionar asuntos que se deriven del trámite judicial.

Por consiguiente, es comprensible que el apoderado judicial que represente los intereses de las víctimas, en sus cinco dimensiones (restitución, indemnización, medidas de satisfacción y de rehabilitación, como las garantías de no repetición), debe ineludiblemente acompañar a sus pretensiones el poder respectivo, dentro de

---

[1836] Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso. Artículo 73: Derecho de postulación.
[1837] CSJ SCP 13 julio 2016, rad. 46774. También ver CSJ SP4530-2019, rad.53125, 23 oct. 2019; Corte Constitucional, Sentencia T-018 de 2017.

la oportunidad procesal pertinente, que no es otro que el incidente de reparación integral, desde luego, junto con los medios probatorios que demuestren tanto la calidad de víctimas como los perjuicios sufridos.

Por otra parte, la ley establece que en los procesos por delitos cuyas víctimas sean menores de edad o adolescentes, se les deben garantizar sus derechos e intereses superiores de manera prevalente.

> *En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley*[1838].

En concreto, el Artículo 7º del Decreto 315 de 2007, aplica lo dispuesto en el precepto 192 de la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, que consagra:

> *Derechos especiales de los niños, las niñas y los adolescentes víctimas de delitos. En los procesos por delitos en los cuales los niños, las niñas o los adolescentes sean víctimas el funcionario judicial tendrá en cuenta los principios del interés superior del niño, prevalencia de sus derechos, protección integral y los derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en esta ley.*

En esencia para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en adelante NNA, víctimas de delitos, se deberán tener en cuenta varios criterios, entre ellos, se destacará el enunciado del numeral 2º del Artículo 193 de la referida disposición que dispone:

> *"1 (…) 2. Citará a los padres, representantes legales o a las personas con quienes convivan, cuando no sean estos los agresores, para que lo asistan en la reclamación de sus derechos. Igualmente, informará de inmediato a la Defensoría de Familia, a fin de que se tomen las medidas de verificación de la garantía de derechos y restablecimiento pertinentes, en los casos en que el niño, niña o adolescente víctima carezca definitiva o temporalmente de padres, representante legal, o estos sean vinculados como autores o partícipes del delito".*

Significa lo expuesto que, en aras de garantizar el restablecimiento de sus derechos, los NNA, pueden ser asistidos judicialmente por un abogado, su representante legal

[1838] CSJ SP 17 abr. 2013, rad. 40559.

o, cualquier persona con los que residan, tal y como lo dispone el Decreto 315 de 2007[1839].

También se recalca, que cuando los adolescentes alcanzan su mayoría de edad, en la etapa procesal destinada al incidente de reparación integral, una de sus obligaciones es acudir al mismo, por medio de un profesional del derecho que asuma la defensa de sus intereses, previo el otorgamiento o actualización del correspondiente mandato legal, requisito indispensable para postular sus pretensiones.[1840]

16.3. Demostración de Parentesco: Registro Civil

Para que las víctimas garanticen su intervención en el trámite judicial de Justicia y Paz, se tiene como medio idóneo para demostrar el vínculo consanguíneo o civil de las víctimas directas es el registro civil de nacimiento[1841].

> *"De ahí que, aun cuando en materia penal rige el principio de libertad probatoria según el artículo 237 de la Ley 600 de 2000 y el 373 de la Ley 906 de 2004, al tratarse de la acreditación del parentesco -por ser este un asunto ligado al estado civil de las personas-, se debe demostrar con dicho documento el cual es indispensable para el reconocimiento como víctima a determinada persona"*[1842].

Adicional, la Corte Constitucional, respecto del estado civil de las personas, que se prueba con el registro civil de nacimiento ha señalado[1843]:

> *4.8 En relación con el registro civil de nacimiento, este permite el ejercicio de los derechos civiles de las personas, y además, en él se "inscribe todo lo relacionado con el estado civil de las personas, por lo que el legislador estableció unos trámites precisos para modificar o alterar estos documentos".[1844,1845.]*
> *4.9 La importancia del registro civil en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica se vislumbra en la medida que es el*

[1839] CSJ SCP 10 dic. 2015, rad. 46672 y CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559.
[1840] CSJ SCP 6 jun. 2012, rad. 38508.
[1841] Decreto 315 de 2007, artículo 4º según la interpretación de la sentencia CSJ SP 17 abr. 2013, radicado 40559.
[1842] CSJ SP19797-2017, rad. 44921, noviembre 23 de 2017.
[1843] Corte Constitucional, sentencia T-023 de 2016.
[1844] Corte Constitucional, sentencia T-678 de 2012. M.P María Victoria Calle Correa. Esta sentencia amparó los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso de una accionante que pedía a la Registraduría Nacional del Estado Civil que se cancelara el segundo registro civil de nacimiento y se expidiera una nueva cédula de ciudadanía en donde se corrigieran sus apellidos.
[1845] El Decreto Ley 1260 de 1970, dispone: "Artículo 1.- El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Artículo 2.- El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos".

medio idóneo para probar el estado civil de una persona desde el nacimiento hasta la muerte, pero además, es a través del registro civil que las personas adquieren oficialmente otro de los atributos de la personalidad como es el nombre.[1846] *"En el registro civil, el cual es único y definitivo (artículo 11), constan todos los hechos y actos relativos al estado civil y a la capacidad de las personas (artículo 10). En la inscripción del nacimiento debe constar esencialmente el nombre del inscrito, el sexo, el municipio y la fecha de nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y del general de la oficina central (sección genérica); asimismo la hora y lugar de nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre, en lo posible la identidad de uno y otro, su profesión, nacionalidad, estado civil, entre otros datos (sección específica) (artículo 52). El nacimiento para efectos de ser registrado, se acredita mediante certificado del médico o de la enfermera que haya asistido a la madre en el parto y, en su defecto, con la declaración juramentada de dos testigos hábiles que se entenderá prestada por el sólo hecho de la firma (artículo 49)."*[1847, 1848]*.*

Sobre el tema, aludida Corte en la sentencia T-1045 del 14 de diciembre de 2010, precisó que el parentesco consiste en "…*la relación de familia que existe entre dos personas, el cual puede ser de consanguinidad o natural, por afinidad y por adopción o civil…*", y puntualizó que el estado civil debe constar en el registro respectivo de cada persona por constituir la prueba idónea para demostrar el parentesco, y que de acuerdo con el artículo 103 del Decreto 1260 de 1970, se presume la autenticidad de las inscripciones hechas en debida forma en el registro del estado civil.

De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1849] indicó:

[1846] Corte Constitucional, sentencia T-277 de 2002. M.P Rodrigo Escobar Gil. En este caso la demandante considera que el Registrador del Estado Civil ha violado los derechos de su hijo a tener un nombre y una nacionalidad, al negarse a registrarlo con los apellidos maternos e impedir con ello su afiliación al SISBEN, pese a que la actora se encuentra legalmente casada y sin anotaciones adicionales en su registro civil de matrimonio. Al resolver el asunto la Corte previno a la accionante para que proceda a registrar a su hijo con el primer apellido de su esposo, seguido del primero de la madre, tal y como lo ordena el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970.

[1847] Corte Constitucional, sentencia T-231 de 2013. M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez. En esta sentencia se amparan los derechos a la personalidad jurídica de dos accionantes, a los que se les había negado por parte de las notarías accionadas corregir el registro civil en la casilla del sexo, por lo cual se ordenan las respectivas correcciones a través de escritura pública.

[1848] Con relación a las modificaciones que se deban realizar al registro civil, el artículo 89 y 91 del Decreto Ley 1260 de 1970, sustituido respectivamente por el artículo 2 y 4 del Decreto 999 de 1998, dispone: "Artículo 2.- Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto. Artículo 4.- Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, (…) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. (…) Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil".

[1849] CSJ SCP AP6961-2015, 25 noviembre 2015, rad. 45074.

> *«…en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal frente al tema».*

Esta exigencia está expresamente estipulada en el Decreto 315 de 2007[1850] que establece en su artículo 4º que la víctima, para demostrar el daño directo deberá aportar «… e) *Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente*…». En ese orden de ideas, el registro civil expedido por autoridad competente, constituye prueba *sine qua non* para establecer el vínculo entre el directamente afectado por el injusto típico y aquellos familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de la conducta delictiva. En este sentido, si el referido documento público no es allegado, resultará inviable el reconocimiento como víctimas del directo afectado por la acción criminosa[1851]. Lo anterior, ha sido reiterado por el Consejo de Estado al discurrir que sin el registro civil no es posible probar que se hace parte «*del núcleo familiar directo de la víctima*»[1852] y, en consecuencia, el reconocimiento de los perjuicios materiales y morales, será negado.

No puede dejarse de lado aclarar que en caso de que las víctimas no alleguen la prueba del parentesco entonces para los casos en que así lo amerite se debe entregar la sentencia judicial que declare el vínculo[1853].

16.4. Relaciones afectivas no familiares

Atendiendo el estudio realizado por la Corte Constitucional[1854] al concepto de familia, cuando señala:

> *"La jurisprudencia constitucional ha protegido diferentes formas de familia más allá de las creadas por vínculos de consanguinidad y/o aquellas reconocidas por las formalidades jurídicas, como por ejemplo, la adopción. Así entonces, esta Corporación ha protegido tanto a los hijos como a los padres de crianza, quienes a través de lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia han creados vínculos reales y materiales que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado.*

[1850] Por medio del cual se reglamenta la intervención de las víctimas en la etapa de investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto por la Ley 975 de 2005.
[1851] CSJ SCP. 25 Nov, 2015, rad. 45074.
[1852] CE. 12 Nov, 2014, exp. 29139.
[1853] CSJ SCP. 16 diciembre, 2015, rad. 45143.
[1854] CSJ SCP. 16 diciembre 2015, rad. 45143.

[…]

[I]incluso se ha establecido que la presunción que recae sobre las familias biológicas, en el sentido que sea este grupo familiar el que se encuentra en mejor situación para brindar condiciones de cuidado a los menores, se ha extendido a las familias de crianza por el desarrollo de vínculos de cariño, afecto y cuidado sobre los menores.

[…]

[L]a Constitución Política de 1991, no solo protege un único concepto de familia, en tanto esta protección se extiende a un sinnúmero de situaciones que por circunstancias de hecho se crean y que a pesar de no contar con las formalidades jurídicas, no implica el desconocimiento como familia. Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los lazos de afecto, solidaridad, respeto y asistencia que sea crean entre padres e hijos de crianza, son circunstancias de facto que no se encuentran ajenas al derecho y que por lo tanto, son susceptibles de crear consecuencias jurídicas tanto en derechos como deberes.

[…]

[L]a Corte ha garantizado los derechos a la igualdad y protección familiar de padres de crianza a quien se le negaba la indemnización por la muerte de su hijo y/o de hijos de crianza a quienes diferentes entidades les negaban beneficios en seguridad social o subsidio familiar. Esta Corporación ha reiterado que dicho tratamiento diferencial, por el simple hecho de que la familia no esté conformada por vínculos de consanguinidad o jurídicos, constituye una violación a la igualdad y a los mandatos de protección familiar.

[…]

Para la Sala, la posibilidad de excluir a la accionante del proceso de reparación administrativa por la muerte violenta de su padre de crianza, por el hecho de no ser hija biológica o adoptiva, desconoce los mandatos de protección a la familia los cuales están obligados a cumplir todas las entidades del Estado."

Y conforme a lo precisado por la Corte Suprema de Justicia[1855] al enfatizar no desconocer el tratamiento que en época reciente ha adquirido el tema relativo a los "padres e hijos de crianza", es decir, aquellas personas que sin tener un vínculo inmediato de consanguinidad, se catalogan en el mismo nivel jurídico de los ascendientes o descendientes directos por cuenta de los lazos que surgen entre ellos

[1855] CSJ SCP 13 jul. 2016, rad. 46774.

y quienes vienen a fungir como sus padres o hijos, a tono con la evolución social que ha asumido el concepto de familia.

Así como lo señalado por dicha Corporación al indicar que deben existir mayores elementos de juicio que permitan confirmar que esas particulares circunstancias por las cuales se asumió el papel de padre o hijo de crianza, es decir, que entre los dos se crearon lazos de afecto en grado tal que hubo una comunidad de vida, identificada por las mismas aspiraciones.

Lo anterior se refuerza con lo dispuesto por El Consejo de Estado[1856] bajo la condición de "relaciones afectivas no familiares", la calidad de víctima también puede abarcar a los "padres e hijos de crianza" siempre que demuestren el daño.

Por consiguiente, la Sala frente al estudio de cada caso en particular evaluará los derroteros enmarcados por la jurisprudencia citada, a fin de determinar si se incluyen como víctimas dentro del proceso penal especial de justicia y paz, en la medida que acrediten con suficiencia los daños causados con ocasión del conflicto armado.

16.4.1. Excepciones: Hijo concebido en el matrimonio y las uniones maritales de hecho.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1060 de 2006, modificatorio del artículo 213 del Código Civil, según el cual, *"El hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad",* la Sala aplicará esta disposición normativa para el reconocimiento de la calidad de víctima.

De igual forma y en atención a la presunción de paternidad, establecen los artículos 214 y 92 del Código Civil[1857], lo siguiente:

> *Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene*

[1856] CE. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia 26251 del 28 de agosto de 2004. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1857] «Artículo 92. Presunción de Derecho sobre la Concepción. De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente: Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos que ciento ochenta días cabales, y no más que trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento. (subrayado declarado inexequible C-04 de 1998)».

> *por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
>
> *2.* ***<Apartes tachados derogados por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012>*** *Cuando en proceso de impugnación de la paternidad ~~mediante prueba científica~~ se desvirtúe esta presunción, ~~en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001~~.*

Ahora bien, sobre la prueba de paternidad, se ha establecido lo siguiente[1858]:

> *(…) en materia penal rige el principio de libertad probatoria, consagrado tanto en el artículo 237 de la Ley 600 de 2000, como en el 373 de la Ley 906 de 2004 (…) en cuanto se relaciona con la acreditación procesal del parentesco, la situación es diversa, ya que por tratarse este de un asunto ligado al estado civil de las personas, debe demostrarse con el registro civil respectivo, es decir, existe una tarifa legal en torno al tema.*
>
> *Lo anterior debido a que dicha exigencia está expresamente consagrada en el Decreto 315 de 2007, mediante el cual se reglamenta la intervención de las víctimas durante la investigación en los procesos de Justicia y Paz de acuerdo con lo previsto en la Ley 975 de 2005, en armonía con lo previsto en el artículo 4°, donde se señala que para demostrar el daño directo, deberán aportar, entre otros documentos "…Certificación que acredite o demuestre el parentesco con la víctima, en los casos que se requiere, la que deberá ser expedida por la autoridad correspondiente"*[1859]**.**

Al respecto, importa destacar que el proceso de filiación se encuentra regulado en la Ley 75 de 1968, modificada por la Ley 721 de 2001 y el Código General de Proceso indicó frente a su procedimiento, en el artículo 386 numeral 2 que *«Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aun de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial»,* lo cual explica que sea en ese proceso y a fin de establecer la paternidad donde se efectúe este tipo de ejercicio probatorio, y no en el trámite de justicia y paz. Posición reiterada por la Corte Suprema de Justicia[1860] al afirmar: *«cuyo objeto principal no está*

[1858] CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810.
[1859] CSJ, AP6961-2015, rad. 45074.
[1860] CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810, CSJ SCP SP659, 3 mar. 2021, rad. 54860, CSJ SCP, 16 ago. 2017, rad. 47053.

encaminado a dilucidar tales asuntos sino facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual y colectica a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación»[1861]

Sobre este asunto, la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2015 precisó:

> *«la investigación de paternidad es un proceso de carácter judicial que se halla totalmente reglado, y que restituye el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus padres; se adelanta ante la Jurisdicción de Familia y para emitir sentencia el juez debe solicitar y practicar pruebas, que le permitan determinar la paternidad, incluida la prueba biológica de ADN, prueba que puede ser ordenada por la autoridad competente, o aportada por las partes interesadas en el proceso».*

En este orden, no se pueden desconocer las exigencias generales del derecho interno en cuanto a la prueba de parentesco se refiere.

De esta manera, queda ampliamente soportado que para los casos en los cuales se evidencie alegato respecto de este tema[1862], el orden a proceder será informar a las víctimas y sus representantes que la competencia está asignada por ley a la jurisdicción familia-civil, en tanto se trata de un proceso de filiación natural. Es decir, una vez se adelante el proceso de filiación que corrobora fehacientemente el parentesco, previa realización de la prueba científica de ADN, entonces podrá de nuevo solicitar al Tribunal de Justicia y Paz el reconocimiento y pago de perjuicios en las actuaciones adelantadas contra algun miembro del Grupo Armano Organizado al Margen de la Ley.

16.5. Criterios de ponderación

Dentro de los criterios de ponderación con los que se apreciaron los elementos de convicción que fueron allegados al proceso, tenemos:

16.5.1. Flexibilidad probatoria

Como bien lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal:

> *"2.1.Si bien la justicia transicional ha flexibilizado los estándares probatorios aplicados a las peticiones resarcitorias permitiendo la verificación del daño a partir de hechos notorios, modelos*

[1861] Artículo 1 de la Ley 975 de 2005.
[1862] CSJ SP16575-2016, 16 nov, 2016, rad. 47616 y CSJ SCP. 16 dic. 2015, rad. 45321.

> *baremos, presunciones y reglas de la experiencia,* ***no ha eliminado la necesidad de demostrar la condición de víctima y el menoscabo padecido con el accionar criminal****"* [1863]*.* (Negrilla nuestra).

Lo anterior en armonía con el numeral 4.12.2 Articulo 5 de la Ley 1448 de 2011 y *pro homine*[1864].

De esta manera, entiende la Sala lo necesario que resulta que las víctimas que persiguen una reparación en justicia transicional deben presentar los elementos probatorios para este tipo de proceso especial.

Fue así como la Corte Suprema de Justicia concluyó[1865]:

> *La indemnización dispuesta por la justicia transicional es de carácter judicial, no administrativa, motivo por el cual los juzgadores deben ocuparse prioritariamente de verificar la calidad de perjudicado y los daños invocados, por ser condición sin la cual no es posible reconocer y ordenar el pago resarcitorio, con mayor razón cuando los recursos destinados a satisfacer la reparación, dada su escasez, deben administrarse de la manera más equitativa posible.*

Así mismo, la Corte Constitucional en su fallo C-286 de 2014 ha dicho:

> *«Desglosando la jurisprudencia de esta Corte, se tiene que existen importantes y decisivas diferencias entre la vía de reparación judicial y la administrativa: (i) Las reparaciones por vía judicial pueden ser por vía de la jurisdicción penal o contencioso administrativa. (ii) La reparación dentro del proceso penal se caracteriza porque (a) se desprende del incidente de reparación integral, que busca la investigación y sanción de los responsables del delito, a partir del establecimiento de la responsabilidad penal individual en cada caso en concreto; (b) tiene efecto solo para las víctimas que acuden al proceso penal; (c) debe demostrarse dentro del proceso la dimensión, cuantía y tipo del daño causado; (d) debe poderse demostrar, identificar, tasar o cuantificar el daño para poder determinar de manera proporcional e integral el monto a indemnizar a las víctimas, así como las diferentes medidas de reparación integral, tales como la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la reparación simbólica, las garantías de no repetición; (e) la reparación que se concede en vía judicial penal está basada en el criterio de restituo in integrum, mediante el cual se pretende compensar a las víctimas en proporción al daño que han padecido; (f) los responsables patrimoniales primordiales de la reparación son los victimarios, y solo subsidiariamente, en caso de que el victimario no responda, o no alcance a responder*

[1863] CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 38508.
[1864] CSJ SCP SP5831-2016, rad. 46061.
[1865] CSJ SCP 16 nov, 2016, rad. 47616.

totalmente, responde subsidiariamente el Estado; (g) la reparación por vía judicial que nos ocupa, en el marco de la justicia transicional, se puede dar en nuestro sistema jurídico, en el proceso penal de justicia y paz, a través de un incidente de reparación integral previsto dentro del proceso penal especial de justicia transicional, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 975 de 2005».

Si bien es cierto, la jurisprudencia ha llamado a la flexibilidad probatoria en este tipo de asuntos solventados bajo criterios de justicia transicional, también ha aclarado que ello no puede equipararse a una total y absoluta ausencia de prueba, pues al implicar pagos considerables, que el Estado asume de manera subsidiaria, los aspectos pecuniarios que pretenden ser reconocidos deben estar acreditados con suficiencia[1866].

Conforme con lo precisado, no cabe duda alguna que quien pretenda reconocimiento como víctima y el consecuente pago de una indemnización de carácter judicial, ostenta la carga de aportar los elementos mínimos que demuestren su condición y los daños irrogados por el accionar delictivo investigado[1867].

En el ejercicio de flexibilización en la apreciación probatoria, la jurisprudencia ha admitido como medios de prueba para su cuantificación: (i) hecho notorio, (ii) juramento estimatorio, (iii) modelos baremos, (iv) presunciones, o (v) reglas de la experiencia[1868].

16.5.2. Hecho notorio

A los hechos notorios que no requieren prueba, reglados en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil (aplicable al trámite de justicia y paz en virtud del principio de complementariedad establecida en el artículo 62 de la Ley 975 de 2005), el cual señala que «*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba»* (subrayas fuera de texto)[1869].

Además, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el rad. 29799[1870], definió el hecho notorio así:

[1866] CSJ, SCP, 06 de junio de 2012, rad. 38508; SP12180-2016, rad. 47510, 31 de agosto de 2016.
[1867] *Ibídem*.
[1868] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.

[1869] *Ibídem*.
[1870] CSJ SCP 12 may, 2010, rad. 29799.

> *«El hecho notorio es aquél que por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud».*

Finalmente, explica el Alto Tribunal que «*el hecho notorio como factum existe, pero no requiere prueba. Pese a ello, tiene innegable carácter demostrativo, en la medida en que acredita una situación concreta conocida de manera general y pública por la ciudadanía y el juez, siempre que guarde pertinencia de especial carácter en el sentido de la decisión que se adopta*».

16.5.3. Juramento estimatorio

Como se ha destacado es un medio seleccionado por excelencia para justificar pretensiones indemnizatorias, el cual sirve para estimar la cuantía del daño, pero no es prueba del perjuicio causado, en tanto del mismo se requiere prueba cuando menos sumaria de su causación[1871].

Prevé el artículo 206 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> *«Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización (…) deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente (…) Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación (…) si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.* (subrayas fuera de texto).

A modo conclusivo, la Corte Suprema de Justicia al respecto afirmó[1872]:

[1871] CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860.

[1872] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547; M.P. María del Rosario González de Lemus; y sentencia de segunda instancia contra Jorge Iván Laverde Zapata, radicado 35637, 6 de junio de 2012, M. P. Luis Guillermo Salazar Otero.

«(…) se tendrá como prueba de la cuantía del perjuicio material, la manifestación jurada de la víctima, siempre que el material probatorio acopiado no la desvirtúe.

(…) No sobra indicar que la valoración del juramento estimativo debe sujetarse a las reglas de apreciación del mismo, en virtud de las cuales, no basta con las afirmaciones del demandante, pues es menester de una parte, que las sumas se encuentren señaladas de manera razonada, y de otra, que de conformidad con la sustancialidad de las formas debe mediar un principio de acreditación, siquiera precario, de cuanto se expresa en él, sin olvidar, que corresponde en el trámite de la Ley de Justicia y Paz al postulado pronunciarse al respecto y formular las objeciones u observaciones a que haya lugar, o por el contrario, asumir una actitud pasiva, denotando con ello que se allana al pedimento en tales condiciones presentado.

«que si bien el juramento estimatorio depende en buena medida de cuanto exprese el demandante y de la oposición que sobre el particular formule el postulado, lo cierto es que en estos casos los funcionarios judiciales en su papel proactivo no pueden atenerse simple y llanamente a cuanto dijo aquél, pues les corresponde constatar que hay medios de prueba cuya apreciación permite dar fundamento material a dichas afirmaciones, garantizando con ello que la forma no predomine, sin más, sobre la materialidad y sustancialidad, según lo dispone el artículo 228 de la Carta Política».

En ese orden, es claro que el juramento estimatorio no es prueba suficiente del daño, pues sólo constituye un estimativo de su cuantía que debe estar acompañado de prueba sumaria de la existencia de los bienes que se justiprecian para adquirir valor suasorio[1873].

Por lo anterior, ha de analizarse cada uno de estos conceptos al momento de la tasación de los perjuicios que acá se determinan.

16.5.4. Modelos Baremo

Se elaborarán las tablas siguiendo los modelos baremo o diferenciados que según la Corte Suprema se obtienen tal y como se explica a continuación

«*… a partir de la demostración del daño acaecido a ciertas personas, podrá deducirse también y hacerse extensiva tal cuantificación a quienes se encuentren en situaciones similares pero no hubieren orientado adecuadamente su labor a acreditar*

[1873] CSJ SCP, rad. 40559.

el quantum de los perjuicios sufridos. V.g. identidad de oficios, edades, situación socioeconómica o familiar, etc.»

Y, más adelante agregó

«*En ese orden, la Sala, a partir de lo declarado por las víctimas sobre el valor de sus bienes al momento del desplazamiento, procederá a elaborar una tabla donde se señale el promedio de tales elementos, a partir de modelos baremo o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente, preservar el principio de igualdad»*[1874]

16.5.5. Presunciones

Para acudir a éstas es necesario que se invierta la carga de la prueba a favor de las víctimas, correspondiéndoles a los postulados y defensores desvirtuar lo que se da por acreditado. Como ejemplo estaría el desconocimiento del ingreso percibido por un trabajador, ante lo cual se presume que devengaba el salario mínimo[1875].

Lo anterior es confirmado por el Consejo de Estado en el exp. 21266[1876]:

«*Si bien la jurisprudencia de esta Sala ha recurrido tradicionalmente a la elaboración de presunciones para efectos de la demostración del perjuicio moral, en relación con los parientes cercanos, es claro que aquéllas se fundan en un hecho probado, esto es, la relación de parentesco (…) se construye una presunción, que permite establecer un hecho distinto, esto es, la existencia de relaciones afectivas y el sufrimiento consecuente por el daño causado a un pariente, cuando éste no se encuentra probado por otros medios dentro del proceso»* (subrayas fuera de texto).[1877]

16.5.6. Reglas de la experiencia

[1874] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.

[1875] CSJ SP16575-2016, rad. 47616.

[1876] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547.

[1877] CE, sentencia 7 feb, 2002, expediente 21266.

A tono con la definición brindada por la Corte Suprema de Justicia es una: *"(…) enseñanza adquirida por el uso, la práctica o el diario vivir, admitida como tal por un conglomerado social que se desenvuelve en similares circunstancias"*[1878]

Igualmente se afirma por la jurisprudencia que tienen pretensiones de universalidad, que sólo se exceptúan frente a condiciones especiales que introduzcan cambios en sus variables con virtud para desencadenar respuestas diversas a las normalmente esperadas y predecibles[1879].

16.5.7. Principio de Buena fe

En este tipo de procesos transicionales, la Sala ha destacado la proyección que la buena fe ha adquirido y, especialmente, esa función integradora dada en las Leyes 975 de 2005 (modificada por la Ley 1592 de 2012), 1424 de 2011, 1448 de 2011[1880], así como en el Acto Legislativo 01 de 2012.

La Corte Constitucional, en Sentencia SU-254 de 2013, sobre el alcance de la Ley 1448 de 2011 afirmó que consagra "un amparo integral de las víctimas, y abarca mecanismos de asistencia, atención, prevención, protección, reparación integral con enfoque diferencial, acceso a la justicia y conocimiento de la verdad, ofreciendo herramientas para que aquellas reivindiquen su dignidad y desarrollen su modelo de vida". Así mismo afirmó que esta ley se inscribe dentro del "conjunto de instrumentos normativos que se han expedido con el fin de hacer frente a la situación de conflicto armado y que pueden articularse conceptualmente en torno a la idea de un modelo de justicia transicional que responda a las peculiaridades de la situación del país. Menciona que la ley parte del reconocimiento de la dignidad de todas las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto armado interno y, en función de ello, consagra los principios **de la buena fe**, igualdad de todas las víctimas y enfoque diferencial, así como los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad."

Nuestro ordenamiento constitucional ha indicado respecto de la buena fe simple como principio y forma de conducta, según el máximo tribunal, esta *"equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones"*[1881].

[1878] CSJ SCP 1 jun. 2016, rad. 45585.
[1879] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34547 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.
[1880] Ley 1448 de 2011 artículo 5. Principio de Buena Fe.
[1881] CC C-330 de 2016.

En este sentido, esta jurisdicción ante las falencias probatorias, las resolverá conforme al principio de la buena fe, principalmente porque la naturaleza sumaria de la prueba aportada por las víctimas conlleva a que solamente pierda su poder suasorio ante la oposición de los demás sujetos procesales o de otras víctimas[1882].

16.5.8 Libertad probatoria

En materia penal rige el principio de libertad probatoria, estipulada en el Artículo 237 de la Ley 600 de 2000, así con en el 373 de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, así como existe una tarifa legal frente a la acreditación procesal del parentesco, es importante recabar que no en todos los casos el daño sufrido se deriva del vínculo consanguíneo, civil o de afinidad, ya que también puede originarse en una relación de especial afecto, se configurará así, un lazo de hecho que tendrá que ser demostrado en el proceso con cualquier medio de prueba,

> «*… (declaración de parte, testimonio de terceros, dictamen pericial, documentos, indicios) pertinentes y útiles que lleven al juez al convencimiento sobre la configuración de esta especial relación de afecto, por cuanto la legitimación en la causa material proviene de las relaciones de cercanía y afecto existentes entre el lesionado (víctima directa) y el demandante (perjudicado, víctima indirecta o de rebote) …*»[1883].

El cual será valorado junto con los demás elementos materiales y las circunstancias que determinan la acreditación de la unión afectiva.

16.6. Prueba del daño

Ahora bien, dentro de la tipología del daño, encontramos que, en el daño material, está el daño emergente y el lucro cesante. En el daño inmaterial veremos el daño moral, daño a la vida en relación (esta corresponde al daño a la salud), daño al proyecto de vida.

16.6.1. Determinación del daño material

[1882] Importa decir que se considera la prueba sumaria que no haya sido objeto de contradicción por parte de los postulados, que en caso de desacuerdo, la carga de la prueba les corresponde a ellos.

[1883] Ibídem.

En el ámbito penal, el deber de reparar el menoscabo originado en el delito se encuentra previsto en los Artículos 94 y 97 del Código Penal, aplicable en virtud del principio de complementariedad, la conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales a quien los cause, la cual será determinada y liquidada por el juez con sujeción a la naturaleza de la conducta y magnitud del daño producido, siempre y cuando se prueben en el proceso[1884].

Lo anterior guarda armonía con lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil que consagra: : *«El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido";* daño que para los fines de la presente decisión corresponde al soportado por pluralidad de personas naturales y que como lo señaló la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1885]: "*… puede ser material (patrimonial), cuya acreditación debe fundarse en las pruebas obrantes en la actuación, o inmaterial (extrapatrimonial)… ».*

De acuerdo con la Corte Interamericana el daño material o patrimonial *«supone la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso subjudice»*[1886].

Destaca a su vez la Corte Suprema de Justicia que: *«para obtener indemnización por el perjuicio material y por los perjuicios morales objetivados debe* ***demostrarse****: a) su existencia y b) su cuantía, mientras que en el carácter moral subjetivado sólo se debe acreditar la existencia del daño, luego de lo cual, el Juez, por atribución legal, fijará el valor de la indemnización en tanto que la afectación del fuero interno de las víctimas o perjudicados impide la valoración pericial por inmiscuir sentimientos tales como tristeza, dolor o aflicción»*[1887].

Con todo, conviene recordar que los obligados a reparar los daños ocasionados con la actividad criminal son los postulados declarados penalmente responsables por cuanto el Estado sólo acude en forma subsidiaria a sufragar el *«monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa»*, según establece el Artículo 10 de la Ley 1448 de 2011 y la sentencia

[1884] CSJ SCP, 16 agto. 2017, rad. 47053.
[1885] CSJ SCP 27 abr. 2011, rad. 34527.
[1886] CIDH. Sentencia Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador.
[1887] *Ibídem*. También CSJ SCP 29 jun. 2016, rad. 46181; CSJ SP 27 abr. 2011, rad.34547.

C-160 de 2016[1888]. En este punto, el daño material[1889] abarca dos vertientes que se diferencian con claridad[1890], por una parte, el daño emergente[1891] y por la otra, el lucro cesante[1892], en sus dos modalidades: consolidado y futuro[1893].

A) Daño emergente: Se tomará el método de variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), tradicionalmente aplicado[1894].

La fórmula es la siguiente:

$$\mathbf{Ra = R\frac{Indice\ Final\ (IPC\ Fecha\ Final\ liquidación\ perjuicios\ en\ la\ sentencia\ )}{Indice\ Inicial\ (IPC\ Fecha\ de\ los\ hechos)}}$$

Explicación de los referentes:

Ra	:	Renta actualizada a establecer.
Rh	:	Renta actualizada
IPC (f)	:	Es el índice de precios al consumidor final[1895].
IPC (i)	:	Es el índice de precios al consumidor inicial.
n	:	Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho y la sentencia.

[1888] CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.

[1889] Por daño material *«…se entiende el menoscabo, mengua o avería padecido por la persona en su patrimonio material o económico como consecuencia de un daño antijurídico, esto es, el que la víctima no tiene el deber jurídico de soportar. Obviamente, el daño debe ser real, concreto y no simplemente eventual o hipotético».* CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547, reiterada CSJ SCP. 15 oct. 2015, rad. 42175.

[1890] «Artículo 1613 del Código Civil: *La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento».*

[1891] El daño emergente «… *representa el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio del lesionado, ponderando para ello el valor de bienes perdidos o su deterioro que afecta el precio, las expensas asumidas para superar las consecuencias del suceso lesivo, etc., cuya acreditación debe obrar en el diligenciamiento». Ibídem.*

[1892] El lucro cesante «… *corresponde a la utilidad, la ganancia o el beneficio que el perjudicado ha dejado de obtener, esto es, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría percibido de no haberse presentado la conducta dañosa, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad personal, o la explotación de un bien productivo como consecuencia de una situación de desplazamiento forzado.» Ibídem.*

[1893] *«… el lucro cesante pasado consolidado es aquel que la víctima ha dejado de percibir desde el momento en que ocurre el hecho y la liquidación o la sentencia. El lucro cesante futuro se refiere a lo que la víctima hubiere percibido desde que se produce la liquidación o la sentencia, y la finalización del periodo indemnizable, v. gr., la vida probable, o el cumplimiento de la edad hasta donde se presume la dependencia, esto último, frente a los hijos.»* CSJ SCP. 16 dic. 2015, rad. 45321.

[1894] CE 16 mar, 2012, rad. 19807.

[1895] Para los efectos correspondientes la fecha de la liquidación de la sentencia es el 30 de mayo de 2024, data que de acuerdo al DANE, se tiene un IPC de (142.92).

Atendiendo el daño patrimonial sufrido por la víctima, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enfatizado que debe ser real, concreto y estar acreditado dentro del proceso, lo cual excluye las hipótesis inciertas.[1896]

Daño emergente para el punible de Homicidio

Para su tasación se deben tener en cuenta diferentes circunstancias, que se detallarán a continuación y que deben ser analizadas según el asunto en particular:

a) En los casos en los que los reclamantes acrediten la materialización del perjuicio aducido, esto es, a través de factura, recibo, escritura, declaración o denuncia o documento similar se procederá a su reconocimiento indexado a la fecha de la sentencia[1897].

b) Ante los hechos en que se solicite un monto determinado por este concepto, sin aportar prueba que justifique su pretensión. En esta circunstancia, la colegiatura valorará que la estimación sea razonable, que no genere un enriquecimiento injustificado, comparará la cifra con las señaladas en otros casos en los que si los probaron y, si es proporcionada, se liquidará con la debida actualización[1898]. De lo contrario, se hará conforme a «*la cuantía media demostrada*»[1899] en otros hechos similares. Ahora bien, si lo anterior no es posible, se acudirá al «*costo promedio existente en la región donde ocurrió el deceso para la fecha del acto criminal*»[1900].

Al respecto, se evidencia para los casos que acá se ocupó la Sala de evaluar el gasto funerario, éste se tasará de acuerdo con lo informado en las facturas y declaraciones juramentadas que reportaron los siguientes costos:

De la funeraria Basílica se allegaron tres facturas con el monto de los gastos funerarios de José Alberto Valenzuela Santos ($1.850.000); Libardo Joven Urriago (1.750.000) y José Nunil Conde ($1.350.000); En declaración juramentada se manifiesta que las exequias de Wilson Trujillo Herrera ($6.000.000); Juan Cristomo Hernández, Elvira Guaraca, Ismael Hernández ($4.000.000); y de la funeraria EMCOFUN, donde se sufragaron gastos del sepelio de Miler Muñoz por valor de $2.200.000.

[1896] CSJ SCP. 24 nov. 2010, rad. 34993; CSJ SCP 17 abr. 2013, rad.40559; CSJ SCP 10 dic. 2015, rad. 46672.
[1897] CSJ SCP. 16 ago. 2017, rad. 47053.
[1898] *Ibídem*.
[1899] CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP. 25 Nov 2015, rad. 45463. TSB SJYP. 4 feb. 2021, rad. 2006-80323.
[1900] CSJ SP16258-2015, rad. 45463; CSJ SCP. 6 Jun, 2012, rad. 35637.

Debe señalarse que, en atención de la fecha de elaboración de las facturas, se tendrá como base el año de 2002, se tendrá como gastos funerarios el valor promedio, que corresponde a la suma de $2.143.750, monto que se reconocerá a las víctimas que no aportaron pruebas realizando la respectiva indexación.

c) En los eventos de gastos funerarios de manera presuntiva, se accederá a su reconocimiento en el entendido que familiares o allegados de la víctima directa debieron cubrir los mismos como consecuencia de la acción criminal ejecutada que debe ser reparada por los perpetradores del hecho[1901].

d) Se suma el escenario en el cual la víctima no solicite por este concepto liquidación alguna. Ante esta circunstancia no se concederá la indemnización, pues para que sea legalmente efectiva, requiere como presupuesto esencial que sea «rogada», es decir, la parte afectada deberá exteriorizar sus intereses resarcitorios[1902].

e) De otro lado, se ha insistido por la bancada de la defensa de las víctimas que en los hechos en los cuales los gastos funerarios se solicitan, pero no se acredita su cuantía, se adopte el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia[1903], es decir, se fijen en equidad la suma de $2.000.00 dólares.

En relación con dicho punto, la Sala se aparta de ese criterio, reiterando que la reparación de las víctimas en el proceso de justicia transicional procede conforme criterios judiciales de acreditación probatoria y no de equidad[1904].

Atendiendo lo abordado, la Sala al resolver este tipo de peticiones reconocerá los valores a favor del núcleo familiar reclamante en el trámite del incidente, en el orden excluyente: Cónyuge, compañeros permanentes o pareja del mismo sexo[1905], si no los hay será adjudicada a los padres y, en su ausencia, a los hijos, y si no los hay se entregará a los hermanos de las víctimas[1906].

Daño emergente derivado de pérdidas materiales

1901 CSJ SCP SP659 3 mar. 2021, rad. 54860; CSJ SCP 17 agt. 2017, rad. 47053; CSJ SP 25 nov. 2017; CSJ SP 31 agto. 2016, rad. 47510, entre muchas otras.

1902 CSJ SCP 15 May. 2013, rad. 33118.

1903 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia, sentencia 11 mayo 2007, Serie C, N°163, párrafo 251: *"…la Corte estima pertinente fijar en equidad la cantidad de US$ 2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América o se equivalente en moneda colombiana)*".

1904 CSJ SCP 27 abril, 2011, rad. 34547; CSJ SCP 6 julio, 2012, rad. 35637.

1905 Conforme lo establecido en Sentencia TSB SJYP 19 dic. 2018, rad. 2014-00059: *"La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión"*

1906 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia 11 mayo 2007, Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia.

Este corresponde a las pérdidas materiales como consecuencia de la conducta antijurídica, es decir, esa pérdida económica necesaria para el sostenimiento de la economía básica. La Sala atenderá los diferentes medios probatorios reseñados.

En caso de pérdida de semovientes (terneros, toros, vacas, etc.), se tendrán como elementos de prueba los certificados expedidos por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), certificados de vacunación y el registro de hierro (marca), así como las declaraciones de renta, impuestos de Industria y Comercio, juramentos estimatorios, lo declarado por las víctimas, en virtud de la flexibilidad probatoria antes definida.

De lo antes expuesto, la Sala siguiendo lo establecido en pretérita oportunidad por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[1907] que señaló el valor promedio de tales elementos, a partir de modelos baremos o diferenciados, comunes a la mayoría, a fin de ajustar las declaraciones juradas, superiores a esos valores, con el único propósito de evitar abusos en la tasación de los perjuicios ocasionados y, especialmente preservar el principio de igualdad, se estableció la siguiente tabla:

ALIMENTACIÓN	$ 612.500,00
ANIMALES	$ 1.100.000,00
ANIMALES - AVES DE CORRAL	$ 21.851,40
ANIMALES - BOVINOS	$ 4.920.772,06
ANIMALES - CANINOS	$ 35.000,00
ANIMALES - EQUINOS	$ 2.210.416,67
ANIMALES - LEPÓRIDOS	$ 5.000,00
ANIMALES - PECES	$ 3.000,00
ANIMALES - PORCINOS	$ 117.931,03
ANIMALES - VARIOS	$ 1.000.000,00
ARRIENDO	$ 3.390.075,76
ARRIENDO - ALIMENTACIÓN	$ 27.800.000,00
ARRIENDO - ELECTRODOMÉSTICOS	$ 50.000.000,00
ARRIENDO - SERVICIOS PÚBLICOS	$ 600.000,00
ARRIENDO - TRANSPORTE	$ 22.150.000,00
BICICLETA	$ 110.000,00
BIENES	$ 9.480.833,33
BILLETES DE LOTERIA	$ 2.760.000,00
CANCHA MINI TEJO	$ 250.000,00
CANOA	$ 100.000,00
CASA COMERCIAL	$ 80.000.000,00
CERCA	$ 5.562.500,00
COMBUSTIBLE - ACEITE	$ 1.431.333,33
COMBUSTIBLE - ACPM	$ 10.000,00

[1907] CSJ SCP, rad. 34547. Postulados: Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez.

COMBUSTIBLE - GASOLINA	$ 232.575,00
CRÉDITOS	$ 12.000.000,00
CULTIVOS	$ 22.644.444,44
CULTIVOS - ARBOLES CUYUBI	$ 3.000,00
CULTIVOS - CACAO	$ 5.000.000,00
CULTIVOS - CAFÉ	$ 97.200.000,00
CULTIVOS - CAFÉ - CAÑA - PASTO	$ 216.000.000,00
CULTIVOS - CAÑA	$ 7.500.000,00
CULTIVOS - FRÍJOL	$ 5.900.000,00
CULTIVOS - LIMÓN - NARANJA - CAÑA	$ 3.000.000,00
CULTIVOS - MAÍZ	$ 3.500.000,00
CULTIVOS - PIÑA	$ 100.000,00
CULTIVOS - PLÁTANO	$ 3.166.666,67
CULTIVOS - YUCA	$ 5.050.000,00
CULTIVOS - YUCA - PLATANO	$ 1.608.571,43
CULTIVOS - YUCA - PLÁTANO - MAÍZ - AJÍ	$ 10.000.000,00
CULTIVOS - YUCA - PLATANO - MAIZ - CAFÉ	$ 1.800.000,00
CULTIVOS - YUCA - PLÁTANO - MAÍZ - CAFÉ - FRÍJOL	$ 36.000.000,00
DEUDA	$ 2.722.933,50
DINERO EN EFECTIVO	$ 5.623.333,33
DINERO EN EFECTIVO - JOYAS	$ 3.400.000,00
ENSERES	$ 4.733.293,00
ENSERES - NEGOCIO	$ 13.800.000,00
ESTUDIO	$ 2.600.000,00
GASTOS	$ 785.000,00
GASTOS - DESEMPLEO	$ 6.380.000,00
GASTOS - DESPLAZAMIENTO	$ 1.058.333,33
GASTOS - ESTUDIO	$ 25.020.000,00
GASTOS - MANUTENCIÓN	$ 800.000,00
GASTOS - MÉDICOS	$ 2.333.333,33
GASTOS - PROCESO	$ 366.666,67
GASTOS DESPLAZAMIENTO	$ 500.000,00
GASTOS MÉDICOS	$ 7.572.427,83
HERRAMIENTAS	$ 5.326.666,67
HOSPEDAJE	$ 340.000,00
HOSTIGAMIENTOS	$ 1.075.000,00
INGRESOS NO PERCIBIDOS	$ 79.536.666,67
INMUEBLE	$ 88.539.675,00
JOYAS	$ 11.000.000,00
MADERA NOGAL	$ 3.600.000,00
MANO DE OBRA	$ 5.891.526,32
MERCADO	$ 200.000,00
MOTOBOMBA	$ 27.050.000,00
MOTOCICLETA	$ 5.984.875,00
MUEBLES	$ 4.801.850,00
MUEBLES Y ENSERES	$ 5.751.083,85
NEGOCIO	$ 18.706.582,23
PÉRDIDAS AVALUADAS	$ 37.502.056,88
PERROCARRITO	$ 700.000,00
PLANTA ELÉCTRICA	$ 3.590.000,00

PRÉSTAMO	$ 17.500.000,00
RECONSTRUCCIÓN NEGOCIO	$ 21.455.000,00
RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA	$ 14.836.461,18
RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA - COTIZACIÓN O FACTURA	$ 2.822.500,00
RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA - ENSERES	$ 17.143.750,00
RECONSTRUCCIÓN VIVIENDA - MANO DE OBRA	$ 30.119.846,15
REMODELACIÓN VIVIENDA - ENSERES	$ 18.629.750,00
REPARACIONES LOCATIVAS	$ 8.368.667,75
ROBO RIO ARIARI	$ 15.000.000,00
SERVICIOS PÚBLICOS	$ 653.333,33
SISTEMA AUDITIVO	$ 50.000.000,00
TIMBAS	$ 40.000,00
TINER	$ 35.000,00
TRANSPORTE	$ 522.418,03
TRANSPORTE - ALIMENTACIÓN	$ 5.400.000,00
TRANSPORTE - DESPLAZAMIENTO	$ 950.000,00
VEHÍCULO	$ 21.000.000,00
VESTUARIO	$ 40.000.000,00
VIVIENDA	$ 17.691.428,57
VIVIENDA - ENSERES	$ 26.015.555,56
VIVIENDA - GUADUA	$ 150.000,00
VIVIENDA - MADERA	$ 7.850.000,00
VIVIENDA - MADERA - ZINC	$ 6.600.000,00
VIVIENDA - MUEBLES - ENSERES	$ 21.279.272,73
VIVIENDA - PAJA	$ 400.000,00
VIVIENDA - ZINC	$ 8.625.000,00
VIVIENDA VENDIDA	$ 7.000.000,00
VIVIENDA Y NEGOCIO	$ 55.611.111,11

Ahora bien, para precisar si lo pretendido por la víctima es lo correcto se consultarán las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en las que se fijan los precios del ganado por región y por cada vigencia fiscal. Así como reportes de entidades del Estado, como alcaldías, personería, fiscalía, entre otros.

Daño Emergente en los casos de Violencia Basada en Género

Para la tasación por este concepto se atenderá de acuerdo con los criterios legales y jurisprudenciales antes esbozados, a través de los cuales se ha determinado que se debe demostrar el daño -salvo en los casos donde aplique presunciones a cargo de los reclamantes.

Descendiendo en el abordaje de VBG, se indemnizará a las víctimas por todos aquellos gastos en los que hayan incurrido para tratar consecuencias de la violencia sexual, tales como enfermedades de transmisión sexual, lesiones personales, parto o interrupción del embarazo.

Daño emergente en los casos de familiares de víctimas reclutadas

Este concepto se reconocerá en los casos en los que los familiares hayan incurrido en gastos para encontrar al NNA reclutado.

B) Lucro cesante: Contiene dos vertientes: lucro cesante pasado o consolidado y el lucro cesante futuro, los cuales se aplicarán en las siguientes fórmulas establecidas por el Consejo de Estado y reiteradas por la Corte Suprema de Justicia en materia de indemnización de perjuicios, las cuales se utilizaron para la liquidación[1908]:

Lucro Cesante Consolidado: Es el resultado de multiplicar el valor de la renta actualizada (RA) por el resultado de sumar "1" más porcentaje del interés a aplicar (i), elevado al número de meses transcurridos entre la fecha del daño y la sentencia, conciliación o transacción (n), menos la constante "1", dividido todo esto sobre el porcentaje del interés aplicado. El resultado de la fórmula es la creación de un factor que está dado en función del número de meses correspondientes al período de la liquidación y al interés aplicable, el 6% anual (0,004867% mensual), sin incluir ningún punto adicional por corrección monetaria, en tanto que para realizar la operación se utilizará la renta ya actualizada con base en el índice de precios al consumidor.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$lucro\ Cesante\ \ Consolidado$$

Lucro Cesante Futuro: Lo constituyen el resto de meses que faltarían por liquidar contados desde la fecha de la sentencia, conciliación o transacción, y abarcando la vida probable la víctima directa a partir del fallecimiento, según Resolución 1555 de 2010, reguladora de las tablas de mortalidad en Colombia para rentistas hombres y mujeres, expedida por la Superintendencia Financiera, expresado en meses. Al número de meses de vida probable de la víctima directa deben restarse los ya reconocidos y liquidados por concepto de lucro cesante pasado, dando como resultado los meses a liquidar por concepto de lucro cesante futuro.

$$S = Ra\frac{(1+i)^n - 1}{i\ (1+i)n}$$

$$Lucro\ Cesante\ Futuro$$

[1908] CE 9 mar, 2011, rad. 28270.

En estos casos, se tendrá como valor de referencia el salario que devengaba la víctima directa[1909], si no es posible establecerlo, se liquidará el perjuicio con el salario mínimo legal actualmente vigente, coetáneo al hecho. A ese monto se adicionará el 25% por prestaciones sociales y, de otra parte, se deducirá de dicha suma el 25%, correspondiente al valor aproximado que la víctima destinaba para su propio sostenimiento.

a) Lucro cesante de la esposa(o) o compañera(o) permanente

Conforme lo ha venido precisando la Alta Corporación[1910] las víctimas para acceder a la reparación material por lucro cesante de la esposa(o), compañera(o) permanente, parejas del mismo sexo, se debe demostrar el vínculo[1911].

En tanto para la liquidación de la indemnización, la Sala considerará el tiempo durante el cual hubiese permanecido el vínculo marital a raíz de la expectativa de vida del mayor de la pareja, acorde con la resolución número 0110 de 2014 de la Superintendencia Financiera, que actualiza las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres.

b) Lucro cesante por hijo

Frente al tema, la segunda instancia de este Tribunal, señaló que la acreditación en este evento implica: *«(…) aportar elementos de juicio adicionales que brinden certeza sobre la configuración del daño".* Entonces, se necesita hacer *"(…) un estudio detallado, soportado en prueba legal y oportunamente aportada, del cual se deduzca sin dubitación la concreción del daño»*[1912]*.*

Para los hijos menores de edad, se presume que dependen económicamente de los padres, por ello, solo se necesitará demostrar el vínculo con la víctima directa para el reconocimiento del lucro cesante. Al respecto, la Corte Suprema ha puntualizado:

> *Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda*

[1909] Los ingresos de acreditaran a través de certificación laboral, certificación contable debidamente soportada, desprendibles de pago, consignaciones de nómina, entre otros.
[1910] CSJ SP16258-2015, 25 nov. 2015, rad. 45463, CSJ SCP 3 mar. 2021, rad. 54860.
[1911] *Cfr.* TSB SJYP 19 dic. 2018, rad. 2014-00059: *"La relación debe estar debidamente acreditada: para la o el cónyuge a través del registro civil de matrimonio, escritura pública, acta de matrimonio. Para el caso de las uniones maritales de hecho: declaración juramentada por terceros o documento legítimo expedido por autoridad competente donde se declare la existencia de la unión".*
[1912] CSJ SCP, 5 oct. 2016, rad. 47209.

financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia.[1913]

Y, esa misma Sala reiteró:

> *(xii) Con base en esto se liquida el lucro cesante consolidado y futuro. El primero se tasa hasta el momento de proferir la sentencia, mientras que el segundo se realiza con montos posteriores cuando se estime que subsisten las causas que dieron lugar a su reconocimiento.*
>
> *En ese sentido, "cuando se trata (…) de los hijos, hasta que alcancen la edad de 25 años, siempre y cuando no ostenten una situación de discapacidad".*
>
> *La edad de 25 años se encuentra sujeta a que los descendientes demuestren dependencia económica hacia sus padres, "siempre que se acredite que se encuentran cursando estudios superiores", evento en el que, inclusive, puede sobrepasar dicha edad. De lo contrario, se toma la edad de 18 años que es el momento en que los padres tienen la obligación legal de proveer alimentos a sus hijos.*[1914]

Por otra parte, en razón a la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, se liquidará el lucro cesante futuro hasta que los hijos menores cumplan 25 años, pues, se presume la manutención por parte de los padres hasta esa edad. En este sentido se pronunciaron los mencionados Tribunales:

> *En relación con el reconocimiento del lucro cesante a favor de los hijos, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración "al hecho social de que a esa edad es normal que los colombianos hayan formado su propio hogar"[1915], por lo que la privación de esta ayuda económica a los hijos, teniendo un carácter cierto, da lugar a liquidar las indemnizaciones correspondientes hasta el momento en que cumplan los 25 años de edad.*[1916]

En esa misma línea la Sala de Casación Civil dijo:

[1913] CSJ. SCP. 25 noviembre 2015, rad. 45463.
[1914] CSJ SCP, 16 dic, 2015, rad. 45321.
[1915] CE. 12 jul.1990, rad. 5666. Ver también CSJ SCP. 16 dic, 2015, rad. 45321.
[1916] CE. 26 Nov. 2014, rad. 19001-23-31-000-2000-03226-01 (26855).

Acerca de los parámetros para su tasación, en eventos como el aquí tratado la Corte ha señalado que [e]s regla de principio, en punto de la liquidación de los perjuicios padecidos por los hijos en razón del fallecimiento accidental del progenitor del que dependían económicamente, que esa ayuda, desde el punto de vista temporal, no es ilimitada o irrestricta, en el entendido que ella resulta necesaria, inicialmente, sólo hasta tanto el hijo se encuentre en condiciones de atender funcionalmente su propia subsistencia, que en el medio nacional, con apoyo en las reglas de la experiencia, ésta Corporación ha estimado, ocurre al arribo de la edad de veinticinco años, siempre y cuando, claro está, se verifiquen los supuestos fácticos por ella descritos.

(…) Posteriormente, la misma Sala, refiriéndose a los criterios que han de tenerse en cuenta a fin de concretar la liquidación del lucro cesante, precisó: 'Este cometido exige establecer de manera razonada la cuantificación, actualizada, de los ingresos percibidos por el causante durante la época que precedió a su muerte, al igual que el porcentaje de lo que el hoy difunto podía destinar para sí mismo, la vida probable de los demandantes y el periodo durante el cual estarían destinados a seguir recibiendo la truncada asistencia económica...', en torno de lo cual más adelante puntualizó, 'que sus hijos recibirían tal ayuda económica hasta la edad límite de 25 años, época que razonablemente se asume como la de culminación de sus estudios superiores, todo esto de conformidad con las directrices admitidas por esta misma Corporación en asunto similar[1917].[1918]

En conclusión, conforme a los precedentes últimos citados se dará aplicación hasta los 25 años.

Un segundo tópico, sería en lo que se refiere a los hijos mayores de edad con dependencia económica, ésta deberá probarse[1919].

Se suma a lo anotado que, para el reconocimiento de perjuicios materiales por parte de los hijos mayores de edad, debe acreditarse la existencia de alguna situación excepcional a partir de la cual se establezca la dependencia económica con sus progenitores[1920].

[1917] CSJ. SCC. 19 dic. 2006, rad. 2000-00483-01.
[1918] CSJ. SCC. 8 ago. 2013, rad. 11001-3103-003-2001-01402-01. Y, CSJ SCP. 21 ago. 2015, rad. SC 11149-2015, en la que la Sala señala la evolución jurisprudencial del lucro cesante, consistente en la edad de 21, 18 y por último 25 años de edad.
[1919] CE. 12 jun. 2014, rad. 29501.
[1920] CSJ. SCP. 21 Feb. 2018, rad. 49170.

De otra parte, en caso de hijos inválidos, el lucro cesante futuro sería por la expectativa de vida del padre, para lo cual se utilizarán las tablas de la Superintendencia Financiera[1921].

d) Lucro cesante para los padres por el fallecimiento de menores de edad

El fundamento de la indemnización por el lucro cesante solicitado por las víctimas indirectas con la condición de padres tiene origen en la obligación de dar alimentos, fundada en el deber de solidaridad entre padres e hijos, la cual surge cuando se acredita tanto la capacidad del obligado como la necesidad del beneficiario, esto es, la dependencia económica[1922].

La pauta general es que, si existe dependencia económica, en todos los casos es indispensable probarla. En este orden, por el concepto enunciado, esta Sala acoge lo establecido por el Consejo de Estado consistente en que se presume que los hijos apoyan económicamente a los padres hasta la edad de 25 años, con excepción de la demostración de casos especiales como la situación de discapacidad, incapacidad de trabajar, entre otros eventos. En los siguientes términos esa colegiatura manifestó:

> *… debe tenerse en cuenta que cuando se trata del fallecimiento de los hijos, respecto de los padres, la jurisprudencia de la Corporación ha entendido que el hijo soltero contribuye al sostenimiento de su casa materna hasta la edad de 25 años, pues se presume que a partir de la misma forma su propio hogar, "realidad que normalmente impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares", esa presunción puede ser desvirtuada cuando ha existido certeza de que el hijo prestaba auxilio económico a sus padres y se han encontrado reunidos otros elementos indiciarios como la vida modesta de la familia o "la voluntad reiterada, por actos sucesivos, de asumir el auxilio económico" y particularmente, cuando el hijo no había formado su propia familia y continuaba en la casa paterna[1923].*
>
> *(…). Además, se ha considerado que cuando se prueba que los padres recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de éstos, la privación de ésta tendría un carácter cierto y se ha presumido que la misma habría de prolongarse en el tiempo, más allá de la edad referida de los hijos, a condición de que se reúnan algunas circunstancias que permitieran afirmar tal presunción como la necesidad de los padres, su situación de invalidez, su condición de hijo único[1924].*

[1921] CSJ SCP. 27 abr. 2011, rad. 34547.
[1922] CSJ SP107-2020, 29 ene, 2020, rad. 48724; CSJ SP5333-2018, rad. 50236.
[1923] CE. 20 feb, 2003, rad. 14515.
[1924] CE. 9 jun, 2005, rad. 15129. Igualmente ver decisión CSJ SCP SP659-2021, 3 mar, 2021, rad. 54860. Pág. 117.

> *Entonces, forzoso es concluir que, como límite temporal o periodo de tiempo a indemnizar, se tiene en cuenta el momento en el cual el hijo habría cumplido 25 años de edad, se itera, porque según las reglas de la experiencia, ese es el momento hasta el cual los padres pueden esperar ayuda económica de los hijos -salvo prueba en contrario-por estimarse que a esa edad éstos últimos se emancipan del seno familiar y conforman su propia familia*[1925]*.*[1926]

Entonces, concretó el Consejo de Estado que sí el padre acredita que dependía económicamente de su hijo por la imposibilidad de trabajar, dicha indemnización puede calcularse hasta la vida probable del padre[1927].

En igual sentido la Corte Suprema de Justicia determinó que *«debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales»*[1928].

Por último, se recuerda que las presunciones *iuris tantum*, contrario a las *Iure et de iure* admiten prueba en contrario, en esta medida si se logra demostrar, conforme a los elementos de prueba que las personas mayores de 25 años han formado su propio hogar, así será atendido, para lo cual se valorarán los demás medios probatorios aportados que permitan acreditar la dependencia económica.

e) Lucro Cesante para el delito de Desplazamiento Forzado

Este concepto corresponde a los ingresos que se dejaron de obtener por el obligatorio abandono de sus actividades, por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, bien porque regresó al lugar de origen o consolidó su ocupación productora en otro lugar. En todo caso, deben acreditarse los medios de prueba, pues de lo contrario no se podrá acceder a la petición indemnizatoria.

No obstante, si para la Sala no existen dudas sobre la ocurrencia del desplazamiento, pero no se aportaron elementos de juicio que permitan establecer el retorno o la consolidación del afectado en otro lugar, se presumirá que procuró una actividad económica a los seis (6) meses de ocurrido el hecho victimizante, conforme reiterados pronunciamientos del Consejo de Estado cuando señala que se

[1925] CE. 6 jun, 2007, rad. 16064.
[1926] CE. 12 nov, 2014, rad. 68001-23-15-000-1997-13332-01 (30477).
[1927] CSJ SP107-2020, 29 ene, 2020, rad. 48724.
[1928] CSJ SP, 16 agto. 2017, rad. 47053; CSJ SCP. 25 nov. 2015, rad. 45463.

debe abarcar un término definido y razonable, puesto que: «*es imposible aceptar su prolongación hasta el infinito*»[1929], criterio compartido por la Sala con la afirmación «*se parte de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse*»[1930].

Es así, que esta Sala de Conocimiento para los casos en los cuales la víctima no aportó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento regresó a su lugar de origen o consolidó su actividad en otro lugar, se regirá por el periodo de indemnización anteriormente explicado, es decir, seis (6) meses. En consecuencia, fijará como ingreso base de liquidación, el salario mínimo legal mensual vigente al periodo de realizar la liquidación, esto es, un millón trescientos mil pesos ($1.300.000). A dicho valor se le adicionará lo correspondiente al 25% por prestaciones sociales, obteniéndose la suma de un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos ($1.625.000); sin que sea de recibo, en este asunto, el descuento del 25% de los ingresos del reclamante.

Finalmente, para los eventos en los cuales la víctima aporta los elementos que comprueban el valor en el que incurrió, la Sala en análisis con los demás elementos allegados, si los valora y acepta en conjunto, entonces tomará ese monto y procederá a hacer la aplicación correspondiente de la fórmula antes descrita, siendo su resultado el que finalmente se reconocerá por este concepto.

16.6.2. Determinación del daño inmaterial

De las múltiples tipologías de los perjuicios inmateriales o extra patrimoniales, de cara a las víctimas comprendidas en la justicia transicional, este Tribunal de Justicia y Paz acogerá la clasificación establecida por la Salas de Casación Penal y Civil de la Corte Suprema de Justicia:[1931]

1. Perjuicio moral;
2. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales y,
3. Daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), derivado de una lesión corporal o psicofísica

[1929] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de julio de 2013, exp. 27436; sentencia del 29 de octubre de 2012, exp. 18472.
[1930] Henao, Juan Carlos. *El daño*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p. 155.
[1931] CSJ SCP 23 sept. 2015, rad. 44595; CSJ SP 6 jun. 2012, rad. 35637 y CSJ SCC. 5 ago. 2014, rad. SC 10297-2014

Por último, se admitirá la evolución de la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014[1932].

16.6.2.1. Perjuicio moral

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[1933], ha señalado:

> "*El daño moral tiene dos modalidades: el daño moral subjetivado consistente en el dolor, la tristeza, la desazón, la angustia o el temor padecidos por la víctima en su esfera interior como consecuencia de la lesión, supresión o mengua de su derecho; y el daño moral objetivado, manifestado en las repercusiones económicas que tales sentimientos pueden generarle, menoscabo cuya cuantía debe ser demostrada por quien lo alega".*

Es el desconsuelo o angustia padecida como consecuencia de una conducta ilícita que, por ser parte del fuero íntimo de las personas, es de difícil cuantificación, de ahí que su naturaleza sea esencialmente subjetiva y desprovista de estimación económica, sin que ello se constituya en un obstáculo para que sea objeto de indemnización. Es así, que el artículo 97 de la Ley 599 de 2000 determina:

> *En relación con el daño derivado de la conducta punible el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1000) salarios mínimos legales mensuales.*
>
> *Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado.*

Aunque el precepto aludido no lo precisa, la Corte Constitucional en sentencia C-916 de 2002 señaló que el referido monto se aplica exclusivamente a los daños morales, los cuales serán tasados una vez se verifique el daño producido como consecuencia del delito[1934].

El legislador, entonces, fija como límite al juzgador la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de daño moral, cifra en la que se podrán tasar dichos perjuicios generados por la tentativa o consumación de una infracción a la ley penal, previa «*valoración de la naturaleza del hecho y la magnitud del daño causado*»[1935].

[1932] CE, sentencia 28 agto. 2014, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01 (31172).
[1933] CSJ SCP 17 abr. 2013, rad. 40559.
[1934] CSJ SCP, 15 may. 2013, rad. 33118.
[1935] CSJ SCP, 27 abr. 2011, rad. 34547.

En ese orden, la Sala definirá los montos indemnizatorios en relación con el principio de igualdad y con los criterios expuestos por el Consejo de Estado, ratificados por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, los cuales se puntualizarán a continuación, no sin antes reiterar lo sostenido por ese alto Tribunal[1936] respecto de la carga probatoria que le asiste a las víctimas, pues si bien se flexibilizó la misma, por tratarse de violaciones a los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ello no es óbice para que se allegue al plenario el material probatorio útil, necesario, conducente y pertinente que le permita a la magistratura reconocer el perjuicio solicitado.

a) Daño moral en casos de Homicidio en Persona Protegida y Desaparición forzada

En relación con el daño moral como consecuencia de a conducta punible de Homicidio, la Sala tendrá en cuenta los topes de reparación señalados por el Consejo de Estado en sentencia del 28 de agosto de 2014[1937] que unificó su jurisprudencia y diseñó cinco niveles:

> ***Nivel 1.*** *Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno – filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV.*
>
> ***Nivel 2.*** *Se refiere a la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (hermanos, abuelos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.*
>
> ***Nivel 3.*** *Abarca la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.*
>
> ***Nivel 4.*** *Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.*
>
> ***Nivel 5.*** *Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.*
>
> *La siguiente tabla recoge lo expuesto:*

[1936] CSJ SCP, 10 dic. 2015, rad. 46672.

[1937] CE. Sentencia de Unificación, 28 agt. 2014, rad. 73001-23-31-000-2001-00418-01(27709).

Reparación del Daño Moral En Caso de Muerte					
	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
Regla general en el caso de muerte	Relación afectiva conyugal y paterno – filial	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 3er de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil.	Relación afectiva no familiar (terceros damnificados)
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva. Para el nivel 5, deberá ser probada la relación afectiva.

Esta Corporación por encontrarlos proporcionados y en concordancia con los expuesto por la H. Corte Suprema de Justicia[1938], admitirá los topes indemnizatorios determinados por el Consejo de Estado para la liquidación de los perjuicios morales pretendidos por las víctimas indirectas en los casos de homicidio y desaparición forzada[1939]. Sin embargo, respecto de los criterios de acreditación del daño, se apartará, como es lógico, por existir en la justicia transicional norma especial que regula la materia, esto es, el Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por el Artículo 2º de la Ley 1592 de 2012, tema desarrollado ampliamente por la jurisprudencia penal reciente, la cual se pronunció en los siguientes términos:

Constituye punto de partida para resolver las censuras de los recurrentes el artículo 5° de la Ley 975 de 2005, cuya redacción original disponía, en cuanto interesa resaltar para los actuales fines, que «se tendrá por víctima al cónyuge, compañero o compañera permanente, y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida».

Esa disposición fue modificada por el artículo 2° de la Ley 1592 de 2012 que, sin embargo, la mantuvo idéntica en lo que a ese punto respecta, con la adición en el sentido de precisar que «también serán víctimas los demás familiares que hubieren sufrido un daño como consecuencia de

[1938] CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 30 abr. 2014, rad. 42534; CSJ SP, 25 nov. 2015, rad. 45074 y CSJ SCP 6 jun, 2012, rad. 35637.

[1939] *Cfr.* TSB SJYP, 29 feb, 2016, rad. 201300146.

cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley».

Por su parte, el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 dispone en la materia que «son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente».

La Corte Constitucional, al estudiar la conformidad del Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011 con la Carta Política, entendió que aquél «permite presumir la ocurrencia de daño», siempre que se acredite «la existencia de un determinado parentesco», en concreto, el primero de consanguinidad o civil, o la condición de cónyuge o compañero o compañera permanente, «así como la circunstancia de que a la llamada víctima directa se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida»[1940]*.*

Ello, desde luego, no implica que respecto de los hermanos de la persona asesinada o desaparecida no pueda ser reconocida la condición de víctimas, sino que, como lo entendió esa Corporación, para ese efecto «deberán acreditar el daño sufrido»[1941]*, como quiera que el mismo, por expresa voluntad del legislador, no se presume.*

En idéntico sentido, esta Sala ha sostenido con fundamento en las disposiciones reseñadas que ***«existe una presunción legal de daño moral en relación al cónyuge, compañero permanente y familiares en primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima****, conforme lo establece el segundo inciso del artículo 5 de la Ley 975 de 2005 y lo ha reafirmado la Corte Constitucional»*[1942]*.*

En otra providencia, esta Corporación, con fundamento en lo resuelto por la Corte Constitucional en la decisión aludida, discernió que «también podrían hacerse reconocer como parte en el proceso de justicia y paz los abuelos, ***los hermanos****, los tíos y los primos* ***que cumplan con aquella exigencia»,*** *esto es,* ***«que en todo caso acrediten el daño causado con el delito»***[1943]*.*

Más recientemente, la Sala reiteró el criterio conforme el cual la presunción legal establecida en las disposiciones aludidas no se extiende a los hermanos del perjudicado directo:

«Si la persona afectada es el cónyuge, compañero o compañera permanente o familiar en primer grado de consanguinidad de la víctima directa de los delitos de homicidio o desaparición forzada, esto es, ***padres o hijos, se presume la afectación moral y, por ello, con la prueba del parentesco puede acreditarse la calidad de víctima y el daño inmaterial dada la presunción legal establecida en su favor****»*[1944] (la subraya no aparece en el original).

1940 CC. Sentencia C–052 de 2012.
1941 *Ibídem.*
1942 CSJ SCP, 6 jun. 2012, rad. 35.637.
1943 CSJ SCP, 17 abr. 2013, rad. 38.508.
1944 CSJ SCP 30 abr. 2014, rad. 42.534.

Ahora, en sentencia de abril 27 de 2011, proferida con ocasión de la denominada masacre de Mampuján, esta Sala aplicó la presunción de daño moral en beneficio de los hermanos de las víctimas directas de delitos de homicidio.

No obstante, con posterioridad al proferimiento de esa decisión se suscitaron dos cambios jurídicos relevantes que hacen inaplicable ese criterio en la actualidad.

*De una parte, la promulgación de la Ley 1592 de 2012, cuyo artículo 2° modificó el 5° de la Ley 975 de 2005 y expresamente precisó que «serán víctimas los demás familiares **que hubieren sufrido un daño** como consecuencia de cualquier otra conducta violatoria de la ley penal cometida por miembros de grupos armados organizados al margen de la Ley», con lo cual se excluye normativamente dicha exoneración probatoria respecto de los hermanos.*

De otra, la emisión de la sentencia C – 052 de 2012 ya referida, por medio de la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 1448 de junio 10 de 2011 – también posterior al fallo de esta Corporación – y avaló la constitucionalidad de la presunción en los precisos términos en que fue legislativamente establecida, es decir, con alcance exclusivo para el cónyuge, compañero o compañera permanente y parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Recuérdese que constituye razón para la inaplicación de un determinado precedente que «sobrevengan cambios normativos que hagan incompatible el precedente con el nuevo ordenamiento jurídico»[1945]

Y en lo que se refiere a las pautas establecidas por el Consejo de Estado para el reconocimiento de los perjuicios morales, la Alta Judicatura agregó:

Pero sobre ese criterio deben preferirse las comprensiones que en la materia han desarrollado esta Sala y la Corte Constitucional, básicamente porque en el proceso transicional existe normatividad que de manera especial regula las condiciones para el reconocimiento de la calidad de víctima, así como los presupuestos para la acreditación del daño sufrido por los perjudicados indirectos de los hechos dañosos objeto de condena.

En efecto y como quedó visto, los artículos 5°, 2° y 3° de las Leyes 975 de 2005, 1592 de 2012 y 1448 de 2011, que deben aplicarse preminentemente en razón de su especialidad por encima de las disposiciones que en otros contextos regulan la responsabilidad civil y la responsabilidad del Estado, de manera expresa e inequívoca limitan aplicabilidad de la presunción de existencia de los perjuicios a los parientes en el primer grado de consanguinidad.

En ese sentido, la Corte insiste en que dichos preceptos, cuya exequibilidad fue declarada por el Tribunal Constitucional, con irrefutable

[1945] CC. T-446 de 2013.

claridad exigen como presupuesto para reconocer como víctimas a «los demás familiares» del afectado directo, esto es, todos menos el cónyuge, el compañero o compañera permanente y los que se encuentren en el primer grado de consanguinidad, «que hubieren sufrido un daño» como consecuencia del delito; preceptos que, por el contrario, no regulan los asuntos en los que el Consejo de Estado decide conforme el criterio esbozado en precedencia.

….

Así las cosas y, en síntesis, de acuerdo con la normatividad aplicable, cuya conformidad con la Carta Política y el ordenamiento internacional fue declarada por el Tribunal Constitucional, la presunción de ocurrencia del daño respecto de víctimas indirectas de delitos de homicidio y desaparición forzada en el contexto del proceso de Justicia y Paz sólo se aplica respecto del cónyuge, el compañero o compañera permanente y los parientes en primer grado de consanguinidad o civil.

Se encuentran por ende excluidos de dicha exención probatoria los demás familiares del perjudicado directo, entre ellos, los hermanos y, desde luego, los sobrinos, de tal suerte que, a efectos de acceder a la reparación reclamada, unos y otros tienen la carga de demostrar tanto el parentesco como la real ocurrencia de un perjuicio indemnizable.[1946] *(Subrayado fuera de texto).*

Lo anterior quiere decir que, en el proceso de Justicia y Paz, para el reconocimiento a los hermanos como víctimas, se requiere que estas personas prueben, aparte del vínculo familiar, los perjuicios sufridos como consecuencia del accionar de las estructuras delincuenciales.

De otra parte, en reciente pronunciamiento indicó la Corte Suprema de Justicia[1947] que aunque el Consejo de Estado y CIDH extienda la presunción de la existencia de daño moral por la muerte de una persona a familiares que están por fuera del primer grado de consanguinidad y/o primero civil, de acuerdo con sus competencias, "*el tema de las víctimas en los procesos de justicia transicional ha tenido un desarrollo legislativo específico*" y que por tanto de aplicación preferente dada su especialidad y la claridad con que la limitan a los parientes reseñados, cuya normatividad fue confrontada con las disposiciones constitucionales y convencionales pertinentes por la Corte Constitucional y los encontró ajustados a derecho [CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595].

También dijo la Corte Suprema de Justicia[1948] que el concepto de víctima se hizo extensivo a otros familiares por consanguinidad, sin importar el grado, pero que en

[1946] CSJ SCP. 23 sept, 2015, rad. 44595. Criterio reiterado CSJ SCP 21 feb, 2018, rad. 49170.
[1947] CSJ SP418-2020, 5 feb. 2020, rad. 50100.
[1948] CSJ SCP 16 dic. 2015, rad. 45321.

todo caso acrediten el daño causado con el delito, de no ser así se despachará desfavorablemente.

De manera que, los parientes que pretendan ser indemnizados en el proceso transicional de Justicia y Paz, ubicados en grados diferentes (primer grado de consanguinidad o primero civil de la víctima directa) —hermanos, sobrinos y nietos, por ejemplo—, deben demostrar su parentesco, el perjuicio sufrido y su monto, sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas[1949]; postura pacífica y reiterada.

Al adoptar esas determinaciones, se observó casos en los cuales la Corte Suprema avaló el reconocimiento de daño moral a los hermanos cuando en el expediente se allegó informe psicológico o la evidencia que da cuenta del sufrimiento y daño causado por la muerte y desaparición del hermano ultimado o un medio suasorio que acredite la existencia de padecimientos de esa naturaleza[1950].

Adicional, señaló la Corte en su jurisprudencia en referencia al daño moral de los hermanos que el daño moral es una afectación subjetiva de orden inmaterial -el dolor, sufrimiento, tristeza, miedo, angustia producto del daño en la psiquis de la víctima- que debe ser acreditada, en estos casos, a través de los diferentes medios probatorios, y, en cada caso en concreto, presenta particularidades que deberán ser apreciadas al momento de hacer la correspondiente tasación, sin que los argumentos genéricos, suposiciones, especulaciones y el simple parentesco resulten idóneas y suficientes para demostrar las afectaciones de la referida naturaleza[1951].

En conclusión, en lo referente al homicidio y la desaparición forzada, tipificados en los artículos 135 y 165 de la Ley 599 de 2000, se adoptarán los siguientes criterios:

i. Para el primer nivel, se presume el daño moral y por consiguiente solo bastará la prueba de parentesco o de la convivencia de los compañeros.

ii. Para los niveles 2, 3, 4 y 5, deberá acreditarse la existencia del perjuicio causado con el delito, dado que no concurre una presunción legal por expresa voluntad del legislador.

b) <u>Daño moral en casos de Homicidio Tentado</u>

[1949] CSJ SP, 6 jun. 2012, rad. 35637; CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 feb. 2018, rad. 49170 y CSJ SP, 23 ene. 2019, rad. 48348 entre otras.
[1950] Ibídem.
[1951] Ibídem.

Se tomará como referencia para el reconocimiento del daño, el cuadro establecido para lesiones personales en los casos de homicidio tentado, a efectos de guardar concordancia con el precedente horizontal de este mismo Tribunal en Sentencia del 13 de noviembre de 2025[1952], proferida contra este mismo Grupo Organizado Al Margen de la Ley, en la cual se reconoció perjuicios inmateriales por este concepto, hasta por un monto correspondiente a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes SMLMV, para la víctima directa, monto que sera proporcional de acuerdo a la gravedad de la lesión.

c) Daño moral en casos de Lesiones Personales

Esta Sala ante la necesidad de realizar una tasación del daño moral para las lesiones personales, tendra en cuenta la siguiente tabla[1953]:

	NIVEL 1	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Padres, Cónyuges, hijos	Abuelos, Hermanos y nietos	Tíos, primos y Sobrinos	Adoptados	No familiares o damnificados
	S.M.L.V.	S.M.L.V.	S.M.L.V.	S.M.L.V.	S.M.L.V.
`= o + 50%	100	50	35	25	15
`= o + 40% inferior o 50%	80	40	28	20	12
`= o + 30% inferior o 40%	60	30	21	15	9
`= o + 20% inferior o 30%	40	20	14	10	6
`= o + 10% inferior o 20%	20	10	7	5	3
`= o + 1% inferior o 10%	10	5	3.5	2.5	1.5

d) Daño moral en casos de Secuestro

[1952] Rad. 11001 22 52 000 2020 00081 00 / 11001 22 52 000 2021 00231 00; M.P. Alexandra Valencia Molina
[1953] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 27001233100020090017701 (41517), Sep. 17 de 2018.

Para efectos de la determinacion de los daños correspondientes se tendran en cuenta los criterios señalados por esta misma Sala en decision del 13 de noviembre de 2025[1954], los cuales se consignan en la siguiente tabla:

Termino de Retención en Meses	**NIVEL 1**	**NIVEL 2**	**NIVEL 3**	**NIVEL 4**	**NIVEL 5**
	Victima directa, Cónyuge, Compañero (a) permanente y parientes en 1° Grado de Consanguinidad	parientes en 2° Grado de Consanguinidad	parientes en 3° Grado de Consanguinidad	parientes en 4° Grado de Consanguinidad	Terceros Damnificados
	SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES				
18 o +	100	50	35	25	15
12 a 17	90	45	31.5	22.5	13.5
9 a 11	80	40	28	20	12
6 a 8	70	35	24.5	17.5	10.5
3 a 5	50	25	17.5	12.5	7.5
1 a 2	35	17.5	12.25	8.75	5.25
Menos de 1	15	7.5	5.25	3.75	2.25

e) Daño moral en casos de Desplazamiento forzado de población civil

Decantado se encuentra que el perjuicio moral padecido es incontrovertible, pues como lo afirma la Corte Constitucional, implica numerosas violaciones a los derechos fundamentales, "es un fenómeno social que da lugar a la vulneración múltiple, masiva y continua de los derechos fundamentales de los colombianos obligados a emigrar internamente. De ahí que tienen que abandonar su domicilio en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan por los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia"[1955]

Además, frente a la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos,

[1954] Rad. 11001 22 52 000 2020 00081 00 / 11001 22 52 000 2021 00231 00; M.P. Alexandra Valencia Molina
[1955] Corte Constitucional, sentencia SU-1150 de 2000.

ha señalado que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende dedeclaración o de reconocimiento administrativo alguno[1956].

En ese sentido, la Corte ha consolidado una concepción material de la condición de víctima, especialmente la de desplazado forzado por la violencia interna, por cuanto ha precisado que "siempre que frente a una persona determinada, concurran las circunstancias fácticas descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección del Estado y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado"[1957].

Así las cosas, la reparación integral a las víctimas debe diferenciarse de la asistencia y servicios sociales y de la ayuda humanitaria brindada por parte del Estado, de manera que éstos no pueden confundirse entre sí, en razón a que difieren en su naturaleza, carácter y finalidad[1958].

La Sala atendiendo a principios de primer orden como lo son la buena fe y la dignidad humana, así como el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional en torno al derecho a la reparación integral[1959], reitera lo planteado en otras decisiones[1960] en relación a que la condición de desplazamiento forzado es una cuestión de hecho que no requiere de ningún certificado o reconocimiento oficial.

No obstante, para efectos de reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales en el marco del proceso de justicia y paz, es necesario que concurran (i) la coacción ejercida o la ocurrencia de hechos de carácter violento por parte del grupo armado objeto de la decisión que llevaron al traslado y, (ii) la permanencia de las víctimas dentro de las fronteras de la propia nación[1961].

En definitiva, desde antaño diversas decisiones de esta Sala[1962], ratificadas por la Corte Suprema de Justicia[1963] han reconocido como daño moral en el equivalente a cincuenta (50) SMLMV, para cada una de las víctimas del injusto señalado, limitado, por núcleo familiar a la suma de doscientos veinticuatro (224) SMLMV[1964], en

---

[1956] Corte Constitucional, sentencia T-042 de 2009. M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[1957] *Ibídem*.
[1958] Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2015. Pág. 9.
[1959] Corte Constitucional, sentencia T-025 de 2004 y C-370 de 2006.
[1960] *Cfr*. TSB SJYP, rad.2014-00058 y 2014-00019.
[1961] *Ibídem*.
[1962] *Cfr*. TSB SJYP 4 feb. 2021, rad.2006-80323, TSB SJYP SP, 29 jun. 2010, rad. 2006-80077 y TSB SJP SP 20 nov. 2014, rad. 2014 00027.
[1963] CSJ SP, 27 abr. 2011, rad. 34547. M.P. María del Rosario González de Lemos, CSJ SP4936 13 nov. 2019, rad. 51819.
[1964] CSJ SP1300-2019, 10 abr. 2019, rad. 48726, CSJ, 5 oct. 2016, rad. 47209 y CSJ SP, 23 sep. 2015, rad. 44595.

aplicación del principio de proporcionalidad, dado el universo de víctimas de los grupos armados al margen de la ley, aspecto que se mantendrá en esta decisión, máxime que se trata de una sentencia parcial.

f) Daño moral en casos de Tortura

Esta Sala adopta la posición que en otras decisiones ha asumido este Tribunal de Justicia y Paz[1965], para lo cual se permite traer lo referido frente al tema:

Al tenor del artículo 12 de la Constitución Política, en la cual señala que nadie puede ser sometido de ninguna forma a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; esto con fundamento en que Colombia es un Estado Social de Derecho, en el cual prima la persona, salvaguardando sus derechos y garantías fundamentales, en pro a la protección de la dignidad de la persona.

Por su parte, la legislación penal en el capítulo único de los delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, sanciona la práctica de dichas conductas: de acuerdo con el artículo 146 que señala:

> *"Art. 146. Tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida. El que, fuera de los casos previstos expresamente como conducta punible, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, inflija a persona protegida tratos o le realice prácticas inhumanas o degradantes o le cause grandes sufrimientos o practique con ella experimentos biológicos, o la someta a cualquier acto médico que no esté indicado ni conforme a las normas médicas generalmente reconocidas incurrirá, por esa sola conducta…"*

Este tipo penal corresponde a la materialización interna en el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados firmantes para erradicar las prácticas de tortura, y que desde el ámbito internacional se encuentra en el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, donde se señala: *"Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".*

Para los casos en los cuales existan cargos por Tortura en persona protegida, se valorará el daño a la vida en relación atendiendo a las declaraciones hechas por las víctimas, la descripción fáctica realizada por la Fiscalía, y demás documentos

[1965] TSB SJYP 4 feb. 2021, rad.2006-80323.

aportados en el acervo probatorio. Reconocidas las afectaciones por este concepto, la Sala tasará los perjuicios de la siguiente manera:

i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paternas filiales;

iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

g) Exacciones o contribuciones arbitrarias

En lo que corresponde a los delitos cometidos en contra del patrimonio económico, decantado está que la naturaleza del bien jurídico tutelado puede llegar o ir más allá de la esfera meramente pecuniaria o material[1966], pero al observar su cometimiento en el marco de conflictos armados, es posible que involucre y constituya un grave atentado en contra de los Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario.

Frente al daño inmaterial que se pueda advertir al ser víctima de conductas punibles similares, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló al respecto:

> *"No descarta la Corte la posibilidad de daños morales en los delitos contra el patrimonio económico y en particular en el de alzamiento debienes. Por excepción, se dijo en otra oportunidad, ese tipo de conductas generan "un daño distinto al meramente objetivo o patrimonial" (CSJ SP Nov 16 de 1993, Rad. 8007). A esta Sala no le parece apropiado insistir hoy en el carácter extraordinario de ese tipo de perjuicios en atentados contra el patrimonio. Si tan solo se piensa*

[1966] El bien jurídico protegido se encuentra en una esfera que toca con los más profundos sentimientos de cualquier ser humano y que, por tal afectación, genera lógicamente unos efectos patrimoniales y morales, éstos últimos más evidentes que en los delitos contra el patrimonio.

> *que a la crisis económica de 2007 en la Unión Europea, Estados Unidos y Canadá han sido asociados 10.000 suicidios por ansiedad y depresión – según un estudio publicado en la revista British Journal of Psychiatry, citado en un artículo del periódico El Mundo de España del 12 de junio de 2014-,* ***simplemente tiene que admitirse la posibilidad de perjuicios morales en delitos contra el patrimonio económico, que en todo caso deben demostrarse para poder declararlos judicialmente****. Y como lo evidente en el asunto a consideración de la Corte es que no se probaron, era improcedente su imposición"*[1967]
> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Por lo anterior, nada obsta para que esta Sala reconozca perjuicios por concepto de daño moral en relación con este delito y en aquellos casos en donde además de ser pretendido por las víctimas, se demuestre la existencia del daño (para los perjuicios morales subjetivados) y, además de éste, un nexo causal entre la sustracción material de su peculio y la afectación inmaterial que ello produzca, no se presentó reclamación alguna por las víctimas de este delito, lo cual no obsta para que en futuras oportunidades se hagan presentes en incidente de reparación integral diferido y las presenten acreditando en debida forma las afectaciones padecidas.

Sin embargo, de manera enunciativa y retomando la postura asumida por la Sala dentro de los procesos con radicados 110016000253201300146[1968] y 110012252000201400059[1969], se fija un monto mínimo que por daño inmaterial reconocerá para la víctima directa por las afectaciones psíquicas padecidas[1970] una suma equivalente a 15 SMMLV, siempre que se acredite y se solicite, como se dijo, dicha afectación en cuanto a su existencia, lo que será debidamente individualizado en cada caso. Esta cantidad se fija con el fin de generar un marco de reconocimiento general, lo que no significa que el mismo pueda exceder dicho tope si la circunstancia particular así lo indica. De demostrarse que las afectaciones se hicieron extensivas a sus consaguíneos y cónyuges o compañeros permanentes, aquellos podrán ser beneficiarios del mismo monto.

[1967] CSJ SP-3439, 25 mar.2015, rad. 42600.

[1968] Al respecto se puede consultar la sentencia en los folios 727 y 728, en el siguiente hipervínculo https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/0/Ram%C3%B3n+Mar%C3%ADa+Isaza+Arango+%2829+02+2016%29.pdf/99878f17-f1d0-41fb-8320-44136c3fbc2a

[1969] Al respecto se puede consultar la sentencia en los folios 5142 y 5143, en el siguiente hipervínculo https://www.ramajudicial.gov.co/documents/6342228/8753677/Fallo+definitivo+BCB+19-12-18.pdf/af9ffa2c-8b05-43d4-aad1-267e4a02bc29

[1970] Como consecuencia de la angustia y la zozobra vivenciada, por la exigencia de entregar periódicamente un tributo ilegal al grupo armado al margen de la ley.

Además de lo anterior, si lo que se pretende es daño moral objetivado, se reconocerá en caso de que esté acreditado éste y su cuantía, en tratándose de perjuicios morales objetivados.[1971]

i) Daño a la salud del delito de Reclutamiento ilícito de menores

En los casos en que se elevó este tipo de solicitud, igualmente la Corte Suprema de Justicia, señaló que este injusto fue objeto de especial consideración en las decisiones CSJ AP 24 jul. 2010, radicado 32889, donde se precisó que se trataba de una conducta que atentaba contra el Derecho Internacional Humanitario, DIH, y cercenaba el proyecto de vida de un sector de la sociedad de especial protección[1972].

El Protocolo II adicional a los Convenidos de Ginebra que, regula la protección a las víctimas en los conflictos de carácter no internacional, protege a los niños y niñas menores de 15 años que son involucrados en el conflicto, aunque cabe advertir que nuestro ordenamiento jurídico se aprecia más garantista y extiende la protección a quienes son menores de 18 años (art. 162, L.599/00)[1973].

Con esto se busca que la persona menor de edad no tenga ninguna participación las hostilidades, independientemente del mando, porque en relación con aquellas personas que no han cumplido la mayoría de edad, la sociedad espera que se estén formando en sus estudios y en un contexto familiar, pero de ninguna manera, en la barbarie de la guerra[1974].

Cuando reclutan a un niño o niña para integrar las filas de determinado bando, debe asumirse entonces que este hecho se produce en contra de su voluntad, y en tal sentido, adquieren la condición de víctimas, así en el desarrollo propio de la confrontación armada cometan hechos delictivos, es decir, que confluyen también para esos casos la condición de victimarios (Corte Constitucional C-253A/12).

La Ley 1448 de 2011, establece que los niños, niñas y adolescentes víctimas -menor de 18 años- tienen derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación (art. 181.1); y en concreto, a la reparación integral, donde se encuentran las medidas de indemnización, rehabilitación, satisfacción, restitución y garantías de no repetición (art. 182).

[1971] CSJ SP 11 abr.2018, rad. 47638.
[1972] CSJ SCP, rad. 47638.
[1973] CSJ SCP, ibíd.
[1974] CSJ SCP, ibíd., CSJ AP 24 jul.2010, rad. 32889, y SP 12 dic.2011, rad. 38222.

Tal normativa establece un límite para acceder a la indemnización cuando se trata de víctimas de reclutamiento de menores, en concreto, que "*…deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad"* (art. 184), por lo que se trata de una restricción de índole temporal de obligatorio cumplimiento al momento de establecer si es posible tasar la afectación[1975].

Es decir que, las personas reclutadas cuando eran menores de edad y se desmovilizaron luego de cumplir los 18 años, no se consideran víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011 (Par. 2 Art. 3). Dicho criterio lo ha aplicado la Corte, por ejemplo, en la sentecia SP5831-2016, donde se especificó que en esos se trata de militantes que continuaron en su adultez integrando la organización armada[1976].

Lo anterior no quiere decir que se excluya la característica de víctima como tal, que responde a una realidad objetiva susceptibe de reclamarse en la jurisdicción ordinaria (CC C-253A/12), sino que en las circunstancias en mención impide que estas personas sean destinatarias de las especiales medidas de protección previstas en la justicia transicional.

Del monto a reparar por la afectación, el Decreto 4800 de 2011, reglamentario de la Ley de Víctimas, establece que por dicha conducta la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa: *"hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales"* (art. 149.6) para los casos de reclutamiento forzado de menores.

Bajo estos criterios se resolverán los casos de reclutamiento de menores en el presente proceso.

j) <u>Daño moral en los casos de Violencia Basada en Género</u>

Al respecto, se seguirán las reglas y porcentajes fijadas por el Consejo de Estado en los casos de Homicidio, no obstante, se realizarán las siguientes modificaciones:

En los casos de Acceso Carnal Violento, Prostitución Forzada y Esclavitud Sexual se otorgará el monto máximo fijado, es decir:

[1975] CSJ SCP, rad. 47638.
[1976] CSJ SCP, ibíd.

i) El 100% o 100 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 50% o 50 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paternas filiales;

iii) El 35% o 35 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 25% o 25 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 15% o 15 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 5% para terceros damnificados.

En los casos de Actos Sexuales Violentos, se reconocerá un monto menor, el cual estará determinado como sigue:

i) El 50% o 50 SMLMV a la víctima directa;

ii) El 25% o 25 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas conyugales y paternos filiales;

iii) El 17.5 % o 17.5 SMLMV a las víctimas indirectas que se encuentren en el plano de las relaciones afectivas de segundo grado de consanguinidad o civil;

iv) El 12.5% o 12.5 SMLMV para las víctimas indirectas que figuren como relaciones afectivas dentro del tercer grado de consanguinidad o civil;

v) El 7.5% o 7.5 SMLMV para los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, y

vi) El 2.5% o 2.5 SMLMV para terceros damnificados.

Es preciso señalar que en aquellas situaciones en las cuales se haya legalizado la Tortura o los Tratos Inhumanos y Degradantes, entendidos estos como tipos penales que concursaron con delitos de violencia sexual, se reconocerán dentro del monto de los daños morales que se otorgue a las víctimas en los términos arriba esbozados.

16.6.3. Daño por violación a bienes e intereses constitucionales y convencionales

Consiste en reconocer, aún de oficio, la afectación o vulneración relevante de los bienes o derechos convencionales y constitucionalmente amparados. Procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral[1977].

Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias (no indemnizatorias) a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el primer grado de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que da lugar a inferir el nexo parental. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica -*nexo parental*- , la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza", claro debidamente soportada ésta última.

Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de los hechos. Todo esto con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar las garantías de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para tal efecto, el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere acorde con la magnitud de los hechos presentados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos).

16.6.4. Daño a la Salud[1978]

La Corte Suprema de Justicia ha replanteado la tradicional denominación de daño a la vida de relación y acogió la tipología decantada en decisiones de unificación por el Consejo de Estado, en el sentido de que aquella corresponde al daño a la salud. Ha reseñado la Corte, que el daño a la vida de relación es un concepto que inicialmente se encontraba presente en la jurisprudencia del Consejo de Estado[1979]. No obstante, dicha Corporación evidenció que con la aplicación de esa tipología se generaba inequidad en la tasación de las indemnizaciones, por lo que "*decidió delimitar el perjuicio inmaterial en las categorías de: moral, daño a la salud y a*

[1977] CE Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia de Unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 28804.
[1978] CSJ SP193-2024, 14 feb. 2024, rad. 59780, CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810.
[1979] Decisión del 19 de julio de 2000, expediente No. 11842.

aquellas que una vez verificado cada caso particular no aparezcan comprendidas dentro de dichas clasificaciones"[1980]

En desarrollo de este concepto, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo precisó[1981] que,

> *(…) un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud." Subrayas fuera del texto.*
>
> *(…) el daño moral satisface la indemnización de la órbita interna y aflictiva del ser humano; el daño a la salud garantiza un resarcimiento más o menos equitativo y objetivo en relación con los efectos que produce un daño que afecta la integridad psicofísica de la persona; y, por último, será oportuno que se analice la posibilidad por parte de esta Corporación –siempre que los supuestos de cada caso lo permitan– de que se reparen los demás bienes, derechos o intereses jurídicos de la víctima directa o de los perjudicados que logren acreditar efectivamente que padecieron ese daño autónomo e independiente, sin que quede cobijado por la tipología antes delimitada (v.gr. el derecho al buen nombre). La aplicación de esta tipología del daño garantiza la reparación estática y dinámica del perjuicio, esto es los efectos internos y externos, subjetivos y objetivos, individuales y colectivos que la lesión antijurídica o injusta desencadena en el sujeto y las personas que constituyen su entorno.*

De manera concordante con lo anterior, el Consejo de Estado[1982] también precisó que:

> *El concepto de daño a la salud unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce, tanto a nivel interno- alteración a las condiciones de existencia, como externo o relacional- daño a la vida de relación y permite determinar el perjuicio padecido «a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad»* (CSJ, SP5333-2018, sentencia 5 dic. de 2018, rad. 50236).

Así mismo la Corte Suprema ha venido reconociendo, en especial desde la sentencia de 29 de junio de 2016 *(SP8854-2016, rad. 46181) –reiterada en el fallo SP1249 del 11 de abril de 2018, rad. 47638-* el alcance de las citadas sentencias de

---

[1980] Consejo de Estado, 1º de junio de 2017, expediente 35197. Citada en CSJ SP464, 8 nov. 2023, rad. 59810.

[1981] CE, Sentencias de unificación del 28 de agosto de 2014, Ep. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832).

[1982] Sentencia del 28 de agosto de 2014, rad. 25000-23-26-000-2000-00340-01.

unificación del Consejo de Estado[1983]. Se dijo en esa oportunidad que desde el año 2011:

> *(…) quedó superada la confusión conceptual que existía en torno a los perjuicios inmateriales, equivocadamente «enmarcados bajo las denominaciones de "daño a la vida de relación", "alteración a las condiciones de existencia" o "perjuicios fisiológicos", distinguiendo con claridad, el daño a la salud, del moral.*

Esta afectación inmaterial debe acreditarse probatoriamente en la actuación y se entiende como una carga atribuible a quien la reclama, correspondiéndole, en concreto, la obligación de probar la configuración del daño y el consecuente perjuicio padecido[1984].

En síntesis, el daño a la salud comprende *«la afectación de la integridad psicofísica del sujeto, y está encaminado a cubrir no sólo la modificación de la unidad corporal, sino las consecuencias que las mismas generan»*. Por ejemplo, las esferas cognoscitivas, psicológicas, sexuales, hedonísticas, etc[1985]. Este concepto unifica el daño corporal y las consecuencias que el mismo produce tanto a nivel interno —alteración a las condiciones de existencia—, como externo o relacional —daño a la vida de relación— y permite determinar el perjuicio padecido*, «a partir de parámetros objetivos y equitativos, con apego irrestricto a los principios constitucionales de dignidad humana e igualdad».*

De conformidad con la jurisprudencia unificadora del Consejo de Estado, el daño a la salud es distinto al moral y puede ser solicitado y reconocido «*en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.»*[1986], se itera, en la esfera inmaterial[1987].

Para el reconocimiento de los perjuicios por este concepto, *se reitera*, es imprescindible la acreditación y demostración del perjuicio sufrido. Por lo demás,

---

[1983] *Cfr.* Consejo de Estado, 25 septiembre de 2013, Sala Plena, Secc. Tercera, rad. 36460.
[1984] *Cfr.* CSJ, SP. 27 de abril de 2011. rad. 34547; en igual sentido, rad. 46181 y 47638.
[1985] CE – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, sentencia del 14 de septiembre de 2011, Exp. 19.031, M.P. Enrique Gil Botero. pag. 42.
[1986] CE. 14 sept. 2011, rad. 38.222.
[1987] *V. Gr.* Cuando una persona llega a perder una extremidad de su cuerpo, esta esfera sólo se encargará de intentar resarcir la afectación inmaterial que en su salud presenta, lo que no tiene nada que ver con los cuidados médicos que requiera para atender físicamente su dolencia.

los montos a reconocer, contrario a lo dicho por el máximo tribunal de lo contencioso administrativo, que los fijó de 10 a 100 SMMLV y según la gravedad de la lesión podrían llegar hasta 400 SMMLV[1988]. Sin embargo, la Sala entiende que el único límite que se impone es el previsto en el artículo 97 del Código Penal y, por lo tanto, es plausible la tasación de guarismo superiores dependiendo de la -*se itera*- gravedad, las circunstancias particulares que rodean cada caso y de lo probado en el proceso por la víctima directa[1989].

Ahora bien, ello no obsta, para que por criterios como el de igualdad se acepten las tablas que para tal efecto elaboró la mencionada colegiatura[1990]:

Tabla 1

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo fijado por el Consejo de Estado

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	**VÍCTIMA**
Igual o superior al 50%	100 smlvm
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 smlvm
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 smlvm
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 smlvm
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 smlvm
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 smlvm

En consideración con lo expuesto, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica, conforme a lo soportado y probado dentro del proceso, relativo a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y psíquicos del ser humano[1991].

Por consiguiente, el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o persona dentro accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, siendo necesario en todo caso el respaldo de la determinación por dictamen idóneo que establezca la afección, donde se muestre el porcentaje de incapacidad para dar aplicación al cuadro que más adelante se reporta. Para ello y de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables[1992]:

[1988] CE. Reiteración de jurisprudencia del 26 de agosto de 2015, rad. 33302.
[1989] Si el daño se demuestra plenamente, no existe impedimento alguno para reconocerlo a la víctima indirecta.
[1990] CE. 28 agto. 2014, rad. 31172.
[1991] CE, sentencia del 28 de agosto de 2014. Ep.66001-23-31-000-2001-00731-01(26251). C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1992] *Ibidem*.

- ✓La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- ✓La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- ✓La exteriorización de un estado patológico que refiere perturbaciones a nivel de un órgano.
- ✓La reversibilidad o irreversibilidad de la patología
- ✓La estricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- ✓Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- ✓Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- ✓Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- ✓La edad.
- ✓El sexo.
- ✓Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- ✓Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización mayor a las señaladas en el recuadro superior, sin que en tales casos el monto total del resarcimiento por este concepto supere la cuantia equivalente a 400 SMLMV. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las mismas vairables referidas. En conclusión, la liquidación del daño a la salud se efectuará conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2

REPARACIÓN DEL DAÑO A LA SALUD	
CONCEPTO	**CUANTÍA**
Regla General	Hasta 100 SMLMV
Regla de excepción	Hasta 400 SMLMV

Fuente: elaboración de la Sala a partir de lo fijado por el Consejo de Estado

Con relación a los parámetros anteriores, se aclara que ellos son excluyentes y no acumulativos, de manera que la indemnización reconocida no podrá superar el límite de 400 SMMLV.

En consideración con lo expuesto, se exhorta a los defensores de las víctimas para que identifiquen en forma clara y concreta las peticiones que se elevan en punto al *daño a la salud* y se sustente amparados en la capacidad probatoria de cada caso y,

en la posibilidad de identificar de forma suficiente los perjuicios causados y las medidas de reparación a solicitar ante las Salas de Justicia y Paz.

16.6.5. Conclusión del apartado.

Acorde con la postura que ha venido construyendo la Corporación en punto a los topes que deberán ser asignados a las víctimas que acrediten sus daños inmateriales por los perjuicios padecidos como consecuencia de las distintas conductas punibles desplegadas por los victimarios, se procederá a detallar a través de una tabla que permita, de forma clara y sucinta, ver reflejados los máximos reconocimientos para cada delito.

Sea preciso recordar que en punto a los topes para reconocimiento de daño moral, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha establecido que la valoración del perjuicio debe ser hecha por el juzgador en cada caso según su prudente juicio, y ha sugerido la tasación de perjuicios equivalente a 100 SMMLV en los eventos en que aquél se presente en su mayor grado[1993]. Lo anterior no indica que sea una regla.

16.6.6. Aspectos finales frente a la indemnización de perjuicios.

La Sala determinará a través de los siguientes puntos algunos temas que se tuvieron en cuenta al momento de estudiar las pretensiones de los representantes de víctimas.

16.6.6.1. Concurrencia de víctimas directas.

De acuerdo con lo previsto por la Corte Suprema de Justicia, para la determinación del daño moral, a las víctimas indirectas se les reconocerá, «*por cada uno de sus familiares muertos*».[1994]

16.6.6.2. Concurrencia de varias conductas punibles.

[1993] Ver entre otras, Sentencias del 1 oct. 2008, Sección Tercera del Consejo de Estado, Exp. 17.392, 9 may. 2012, Exp 05001-23-24-000-1994-02530-01(22304), Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Sentencia del 31 de agosto de 2011, expediente: 52001-23-31-000-1997-08938-01(19195), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.
[1994] CSJ SCP 25 nov. 2015, rad. 45463.

En punto al reconocimiento indemnizatorio por cada una de las conductas punibles por las cuales una persona resultó víctima y se reclame por parte del grupo familiar de la misma, la Sala se permite dar lugar a lo plasmado por la Corte Suprema de Justicia[1995]: "*ninguna regla legal o jurisprudencial ha restringido la posibilidad de reparar por cada una de las conductas punibles por las cuales se sanciona. Por el contrario, ha fijado una clara línea tendiente a la concesión de la misma siempre y cuando se demuestre el daño –salvo el caso donde aplique presunciones de hecho en caso de perjuicios morales– a cargo de los reclamantes*".

De manera que para el presente fallo se tendrá en cuenta lo anteriormente sustentado a fin de seguir la posición del Alto Tribunal en esa materia, atendiendo claro está, el análisis de cada caso en particular.

16.6.6.3. Cargos no aceptados ni legalizados impide indemnización

En los eventos en que existan reclamaciones por los grupos familiares de las víctimas directas sobre conductas punibles que no exista formulación de cargos ni, por consecuencia, sentencia de condena, en tanto no se investigó, mal puede nacer una consecuencia que deriva, depende de ella. De modo que lo que impone en esos casos, es que la víctima impulse, a través de la Fiscalía, el proceso de imputación, acusación y sentencia por los delitos que se consideran, para el reconocimiento de los daños causados por el mismo[1996].

16.6.6.4. Prohibición de doble reparación

La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática en referir al respecto de este punto que: "*No se puede permitir una* ***doble indemnización*** *en los procesos de Justicia y Paz pues cuando ya existen condenas por daños materiales y morales no es factible en ese trámite volver a indemnizar*"[1997]. Se indicó que se debe constatar que no se hayan hecho previamente o se mantengan pagos por el mismo rubro, porque de ocurrir esta situación "*los beneficiarios de este tipo de erogaciones estarían incurriendo en un enriquecimiento sin justa causa".* En otras palabras, en estas hipótesis no hay lugar a un doble pago, según parece entenderlo. Por lo anterior, el

[1995] CSJ SP1796-2018, 23 may. 2018, rad. 51390.
[1996] CSJ AP7848-2016, 16 nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.
[1997] CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

que no se pague dos veces por el mismo rubro no significa un trato discriminatorio y revictimizante[1998].

Adicionalmente es necesario advertir que en los casos en que se haga el pago por lo fijado por este Tribunal (por el mismo concepto) excluye la posibilidad de que se haga efectivo el del juez no transicional y, en sentido contrario, la efectividad de lo dispuesto en la justicia común impide que se cancele lo ordenado en Justicia y paz, atendiendo precisamente no generarse un enriquecimiento sin causa[1999].

Sobre este aspecto, es preciso resaltar, que las reparaciones que por vía administrativa han sido pagadas a las víctimas por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, deben descontarse de las cifras reconocidas en esta sentencia por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales.

Sirva lo anterior para informar que estos criterios generales fueron utilizados por esta Sala, para realizar la liquidación de daños y perjuicios para las víctimas del conflicto armado, así como otras determinaciones.

De la misma manera y como metodología para la liquidación de daños y perjuicios ocasionados, la Sala se detendrá en primer lugar en las medidas comunes solicitadas por los representantes de las víctimas para enseguida, abordar las pretensiones de carácter indemnizatorio, sobre este último aspecto la Sala construyó un cuadro para cada hecho criminal con el número del caso, los delitos formulados, el nombre de las víctimas directas y de quienes alegan ser sus víctimas indirectas con sus respectivos datos, las pruebas que se aportaron tomadas de las carpetas que entregaron los representantes de víctimas en el incidente y las concretas pretensiones solicitadas por los mismos. De acuerdo a lo consagrado en ese cuadro inicial, la Sala emite sus consideraciones, detallando en primera línea la existencia o no de representanción judicial y resuelve caso por caso a manera de texto para finalmente detallar en una tabla el resumen total de los montos reconocidos a las víctimas.

De otra parte, en los eventos en los cuales las víctimas fallecieron en el curso del proceso, el reconocimiento de daños se concederá a favor del (los) heredero(s) registrados dentro de este trámite transicional.

1998 CSJ SP9567-2016, rad. 46774.
1999 CSJ AP7848-2016, 16 nov. 2016, rad. 46075. M.P. José Luis Barceló Camacho.

16.6.7. De los perjuicios en el caso de Reclutamiento Ilícito de Menores.

Previo a la liquidación de perjuicios por el patrón de reclutamiento ilícito de niños niñas y adolescentes, resulta pertinente referirnos a una circunstancia específica que amerita ser examinada, en tanto consideramos que, en el evento de aplicarse indiscriminadamente, podría dar lugar a vulnerar derechos fundamentales de algunas de las víctimas de este patrón de macrocriminalidad.

La normatividad vigente en materia de reparación, además de los preceptos de la Ley 975 de 2005, se encuentra la denominada Ley de Víctimas 1448 de 2012, la cual en especial, en sus Artículos 3 ,184, 186 y 190 establecen no solo el concepto de víctima y sus alcances (Artículo 3) sino y además establece como presupuesto para acceder a la reparación por parte de los menores reclutados, que su desmovilización o salida del grupo armado ilegal que los tenía reclutados, debería realizarse cuanto aquellos aún fuesen menores de edad (Artículo. 184 en cita).

Consideramos que dicho presupuesto o limitación, en algunos eventos que se pasan a plantear, no sería aplicable (Artículo 184 inciso segundo) bajo un criterio de control de excepción constitucional (Control Difuso), que se concretaría bajo la consideración que dicha norma, en muchos casos, en su aplicación práctica, puede vulnerar derechos fundamentales de las víctimas de reclutamiento ilegal, en eventos en que la desmovilización de aquellos se realice incluso cuando ya habrían cumplido mayoría de edad, por motivos ajenos a la voluntad de los entonces menores, como podría ser por temor intenso producto de amenazas, ya que no podían desmovilizarse sin poner en riesgo su integridad personal su vida y la de sus familias.

A continuación, no solo se explicará con mayor profundidad el anterior criterio, sino que se traerán algunos casos emblemáticos en de esta jurisdicción, que desvelan la situación real de los NNA ante su eventual salida del grupo armado, denominada comúnmente por los propios grupos deserción y que acarrea las peores consecuencias, como lo es el riesgo de su integridad y su vida:

Para tener un contexto normativo más o menos integral, resulta pertinente revisar la normatividad nacional en especial el contenido de la Ley 1448 de 2011, las normas constitucionales que privilegian y consagran los derechos de los niños niñas y adolescentes, al igual que los referentes normativos internacionales, de los cuales en su mayoría se encuentran vinculados a nuestra legislación a través del Bloque de Constitucionalidad. Para mayor precisión las normas en cita establecen lo siguiente:

El Parágrafo 2° del Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, determina: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley **no serán considerados víctimas**, salvo en los casos en los que los niños niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.".

La lectura descontextualizada de dicho precepto, implicaría en otras palabras que aquellas víctimas de reclutamiento ilícito en tanto no se desmovilicen siendo menores de edad, no solo no tendrían el carácter de víctimas, sino que obstaculizarían el acceso a su reparación integral, interpretación que contravendría la consideración objetiva de víctima, incluso en los propios términos del artículo tercero así: "**Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño a sus derechos** por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, incluyendo aquellas que se encuentran en el exterior, independientemente de su estatus migratorio en el país donde habita, si goza o no de medidas de protección internacional, refugio o asilo, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones a las normas internacionales de Derechos Humanos o en los eventos de delitos contra los recursos naturales y del medio ambiente, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno".*

Sobre la naturaleza del concepto de víctima esto es que necesariamente responde a una **realidad objetiva** en tanto ha sido afectada por un hecho victimizante debidamente acreditado, en escenarios de conflicto y referente a este tópico en concreto la Corte Constitucional en Sentencia C-069 de 2016, dijo lo siguiente:

> *"La misma jurisprudencia ha tenido oportunidad de precisar que* ***Ley 1448 de 2011 no busca modificar o alterar el concepto básico de víctima, entendida como toda persona que ha sufrido un daño como consecuencia de una conducta antijurídica****, "en la medida en la que* ***esa condición responde a una realidad objetiva****, cuyos contornos han sido delineados de manera general en la ley, en instrumentos internacionales y en la jurisprudencia constitucional". Su propósito es, en realidad, sin perjuicio del universo de víctimas existente, identificar solo aquellas que son las destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en dicha ley, sin que de ello se desprenda que las que no son cobijadas por el supuesto legal dejen de ser reconocidas o pierdan su condición de víctimas".*

Por su parte, en la sentencia C-253A de 2012, la Corte analizó la constitucionalidad de lo dispuesto en el Parágrafo 2 del Artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, antes trascrito. Al resolver los anteriores cargos, la Corte concluyó que la norma se ajustaba a la Constitución y a los instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad. La *ratio decidendi* utilizada en esa oportunidad fue la siguiente:

> "*Cuando se sobrepase el límite de la minoría de edad, cambian las circunstancias que le imponen al Estado el deber de especial protección y por ello, resulta admisible que la ley de víctimas establezca como límite para acceder a las medidas de protección en ella consagradas el hecho de que la desmovilización haya ocurrido mientras las personas sean menores de edad. Se resalta que ello no quiere decir que a partir de ese momento las personas queden privadas de toda protección, porque, por una parte, en la propia ley se incluye un capítulo en el que de manera amplia se consagran los derechos de los menores y, en particular se señala que una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas. Por otra parte, al margen de esas previsiones, quienes se vincularon a los grupos armados siendo menores de edad, pueden, cuando sean adultos, acceder a los mecanismos ordinarios de verdad justicia y reparación, así como a los programas especiales de reinserción y de integración social que ha previsto el Estadd*'.

Lo expuesto y que fuere objeto de análisis por la Corte Constitucional, resulta claro, cuando se trata de una hipótesis en que los menores reclutados ilícitamente, y lleguen a la mayoría de edad continúan por voluntad propia vinculados al grupo armado ilegal; pero no aborda el análisis cuando los niños por temor a las retaliaciones del grupo armado ilegal, no se desmovilizan siendo menores, a la espera de una oportunidad para escapar o evadirse de la organización armada. En este último punto, la situación fáctica cambia radicalmente y ello hace parte de los planteamientos que adelante se propondrán.

Ahora bien, el Artículo 184 de la precitada Ley 1448 de 2011, señala: "DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN. **Los niños, niñas y adolescentes víctimas tienen el derecho a obtener una indemnización**. Los padres, o en su defecto, el defensor de familia, podrán elevar la solicitud, como representantes legales del niño, niña o adolescente, de la indemnización a la que estos tengan derecho.

Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido **víctimas del reclutamiento ilícito**, **deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización**". (resalta el despacho).

El artículo en referencia precisa en su primera parte el derecho de los NNA a ser indemnizados y en la segunda parte se establece un criterio diferenciador y en algunos evento, discriminatorio, para tener acceso a la reparación integral, más exactamente a la indemnización por los perjuicios causados, siendo que el criterio final para tener acceso a dicha reparación dependería no de lo ocurrido cuando eran menores de edad y todos sus padecimientos y sufrimientos que le ocasionaron, sino que por el contrario, de un fenómeno ajeno y posterior a su reclutamiento ilícito, como lo es la fecha de su desmovilización, la misma que se limitaría a que se produzca cuando aún eran menores de edad, sin siquiera hacer alusión al motivo o circunstancia de su no desmovilización en la temporalidad prenotada (minoría de edad). Tal exigencia podría en grave riesgo la integridad de los menores que por miedo o amenazas directas o indirectas, no se desmovilizaron cuando aún eran menores. Dicha norma, como se expondrá en la parte final de estas consideraciones, en dichos eventos resultaría contraria a la Constitución, al vulnerar derechos fundamentales de los que durante el tiempo de su cautiverio en grupos armados ilegales no pudieron desvincularse de dichos grupos ya sea por amenazas o por el temor que les inculcaron intrafilas.

Continuando con el recuento normativo, el artículo 186 del mismo estatuto determina: "ACCESO A LA JUSTICIA**. Es obligación del Estado, investigar y sancionar a los autores y partícipes de las violaciones contempladas en el Artículo 3° de la presente Ley**, de las que sean víctimas los niños, niñas y adolescentes". (se resalta por el despacho). Norma que constituye precisamente uno de los principales referentes y, además, como garantía para que los NNA puedan brindárseles las facilidades para el acceso a la administración de justicia y hacer efectivos sus derechos, sin que normativamente o interpretaciones restrictivas dificulten sin motivo real dicho acceso.

A su vez el Artículo 190 ajusten establece: "NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL RECLUTAMIENTO ILÍCITO**. Todos los niños, niñas y adolescentes víctimas del reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley**. Los niños, niñas y adolescentes

víctimas del delito de reclutamiento ilícito podrán reclamar la reparación del daño, de acuerdo con la prescripción del delito consagrada en el artículo 83 del Código Penal. (subrayado por el despacho)

> *"La restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes estará a cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas".*

Esta última norma, no pone ningún condicionamiento para tener acceso a la reparación, pues se refiere literalmente "***todos*** *los niños, niñas y adolescentes, víctimas de reclutamiento, tendrán derecho a la reparación integral en los términos de la presente ley"*, En principio este precepto no solo es más garantista de los derechos de las víctimas menores de edad, sino que choca con el contenido del Artículo 184 ajusten en su segundo inciso, cuando condiciona la indemnización a un presupuesto ajeno y posterior al hecho victimizante (haber abandonado las filas siendo menores de edad), por lo cual, como se precisará, debe realizarse una interpretación no solo sistemática de las normas, sino una de carácter contextual, en la cual los dichos de los menores así como su situación personal y social, cobren relevancia.

Por último y en lo referente a nuestra legislación interna, y no por ello menos importante, tenemos como referente Constitucional el Artículo 44 que consagra los derechos fundamentales de los NNA, estableciendo que tienen derecho a la vida, la salud, la seguridad social, la alimentación, su nombre y nacionalidad, a tener una familia y a recibir amor, además de la educación, cultura, recreación y libre expresión. También se les debe proteger contra el abandono, la violencia, el secuestro, el abuso sexual, la explotación laboral y los trabajos riesgosos, y sus derechos prevalecen sobre los de los demás, siendo la familia, la sociedad y el Estado garantes de su desarrollo integral. Resaltando precisamente la prevalencia de los derechos de los NNA sobre los demás. En virtud de lo anterior los derechos que consagra el Artículo 44 son fundamentales, con la consecuencia de la protección y goce efectivo de los mismos, sin olvidar que al Estado y a la familia les compete la promoción, protección, respeto y garantía de los Derechos Humanos, de cuyo núcleo esencia, es el reconocimiento de su dignidad.

Sobre el contenido del Artículo 44 y en especial sobre la condición de sujetos de especial protección de los NNA la Corte Constitucional en sentencia C-240/09 ha ratificado lo siguiente: "*Teniendo en cuenta el contenido del artículo 44 Superior que suponen para el Estado, la sociedad y la familia, el deber de asistir y proteger a los menores a fin de que logren el ejercicio pleno de sus derechos y su desarrollo armónico e integral, al igual que las demás disposiciones constitucionales de protección en la materia, esta Corporación ha considerado en diversas oportunidades que deben resaltarse en favor de los niños y las niñas como elementos relevantes de la protección constitucional dispuesta por la Carta, los siguientes: (1)* ***que sus derechos son fundamentales****; (2)* ***que sus derechos son prevalentes****; (3)* ***la norma superior eleva a un nivel constitucional la protección de los niños frente a diferentes formas de agresión****, como pueden ser el abandono, la violencia física o moral, el secuestro, la venta, el abuso sexual, la explotación laboral y económica y los trabajos riesgosos; (4) El ámbito normativo constitucional de protección se amplía con las normas internacionales que por disposición de la propia Carta ingresan al régimen de derechos de los niños; (5) Igualmente los infantes y adolescentes en nuestro país, dada su debilidad e indefensión con ocasión de su corta edad, vulnerabilidad y dependencia, han sido considerados* ***sujetos de especial protección constitucional****, lo que se traduce en el* ***deber imperativo del Estado de garantizar su bienestar****; (6), debe entenderse que los derechos constitucionales consagrados en el artículo 44 C.P. en favor de los niños, se refieren plenamente a toda persona menor de dieciocho años." (se resalta fuera del texto).*

En el mismo fallo, la Corte se refirió a la importancia de analizar la situación de los menores bajo el marco del Bloque de Constitucionalidad en referencia específica con el reclutamiento ilícito ha dicho: "*La jurisprudencia de esta Corporación ha señalado en diferentes providencias, que forman parte del bloque de constitucionalidad, los instrumentos internacionales ratificados por Colombina, que garantizan y reconocen derechos humanos en favor de los niños y las niñas. Entre otros, esta Corporación ha señalado los siguientes instrumentos internacionales: la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - integrado a la legislación interna mediante la Ley 74 de 1968, la Convención de las Naciones Unidas de 1989, sobre los derechos del niño, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1992, el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, hecho en La Haya, el 29 de mayo de 1993 (Ley 265 de 1996), la Declaración de Ginebra sobre Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica*

aprobado mediante la Ley 16 de 1972, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -Ley 74 de 1968- y el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales "protocolo de San Salvador", aprobado por Colombia mediante Ley 319 de 1996"

> *"Colombia hace parte del grupo de países que ha ratificado el Estatuto de Roma que dio origen a la Corte Penal Internacional, institución de carácter permanente y con funciones judiciales, que tiene como propósito determinar la responsabilidad penal individual de las personas que hayan cometido graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por lo que puede investigar y enjuiciar los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, de guerra y el de agresión, cuando los Estados Parte no hayan cumplido con su deber de perseguir, juzgar y castigar a los responsables de dichos crímenes dentro de sus respectivas jurisdicciones. El Estatuto de Roma en sí mismo considerado, es una norma convencional de derecho internacional que obliga exclusivamente a los Estados Firmantes, razón por la que sus disposiciones genéricas no pueden considerarse a priori ius cogens, ya que, en sentido lógico, las normas exclusivamente convencionales para los Estados no pueden considerarse universalmente imperativas. Sin embargo, tipos penales incluidos en el Estatuto de Roma sí presentan tal condición, como ocurre por ejemplo con el delito de genocidio. El* ***Estatuto de Roma en su artículo 8 tipifica, entre los crímenes de guerra que implican responsabilidad penal internacional para los individuos que lo cometen, el reclutar, alistar o utilizar menores de 15 años en las hostilidades, y si bien en el Derecho Penal Internacional la conducta objeto de reproche internacional, por ser contraria al DIH****, es investigable y enjuiciable por la Corte Penal Internacional por estar tipificada en el Estatuto de Roma, siendo este Tribunal, competente para determinar la responsabilidad penal individual de cualquier ciudadano de cualquier País Parte en el que se cometan tales actuaciones ilícitas, su papel no es el de reemplazar la jurisdicción penal nacional, sino que su competencia en estas materias es residual. Por consiguiente, únicamente puede actuar en los casos en que las jurisdicciones nacionales se hayan abstenido por cualquier causa, de perseguir estos delitos o no hayan podido hacerlo por cualquier razón".***

La Constitución, de este modo, reconoce plenos efectos jurídicos a los tratados y convenios de derechos humanos debidamente ratificados por Colombia (Art. 93), entre los que se incluyen los relacionados con la protección de la niñez. En ese sentido, el bloque de constitucionalidad no solamente está integrado por las normas protectoras de los derechos humanos, sino también en los casos de conflicto interno o externo, por aquellas que componen el llamado. Derecho Internacional Humanitario (DIH)[22], por lo que la figura ha logrado conciliar en nuestro sistema

jurídico el principio de la supremacía de la Constitución (Art. 4) con el reconocimiento de la prelación en el orden interno de los tratados internacionales referidos (Art. 93 C.P.).

Y la misma providencia, refiere de manera clara un punto fundamental para el análisis propuesto, como lo es el referente del Bloque de Constitucionalidad en el control de constitucionalidad, así se refirió de manera taxativa: "Así las cosas, los instrumentos internacionales a los que se hace referencia en el Artículo 93 de la Norma Superior y que forman parte del bloque de constitucionalidad, resultan ser, en consecuencia, junto con las demás normas presentes en la Carta Política, **parámetros del control de constitucionalidad de las leyes**".

En otro de los apartes del fallo en referencia ha sostenido la Corte Constitucional que: "Los niños y las niñas en los conflictos descritos, en ese sentido, se encuentran protegidos por el DIH desde una doble perspectiva: (i) **en *su calidad de civiles* afectados por las hostilidades**[61] y (ii) **como *sujetos vinculados a ellas* en conflictos armados internacionales y no internacionales**, de acuerdo con los Artículos 77 del Protocolo I y al Artículo 4º del Protocolo II adicionales a los Convenios de Ginebra, respectivamente". Los preceptos anteriores, tipifica penalmente dos conductas concretas: de un lado, el *reclutamiento o alistamiento* de niños, y del otro, el *utilizarlos* para participar activamente en las hostilidades.

El Artículo 8° del Estatuto de Roma, tipifica entre los crímenes de guerra que implican responsabilidad penal internacional para los individuos que lo cometen, el *reclutar, alistar o utilizar* menores de 15 años en las hostilidades. No se puede pasar por alto que el reclutamiento ilícito de niños niñas y adolescentes (NNA) en el Derecho Internacional Humanitario y más en concreto, de conformidad con el Estatuto de Roma en cita, que el reclutamiento ilícito, es un crimen de guerra, ratificando de esta manera el carácter de víctima de quien haya padecido dicho delito, sin más consideraciones o limitaciones.

Como se ha podido apreciar de los referentes normativos expuestos, en especial los concernientes a la Ley 1448 de 2011, se aprecia que al menos en dos de sus artículos, la situación de los menores reclutados en cuanto a la reparación integral se refiere, tienen una evidente discrepancia, ya que mientras el artículo 190 no establece limitación alguna en cuanto al acceso a la reparación de NNA reclutados ilícitamente, en el Artículo 184 si lo condiciona a que su salida del grupo armado debe haberse realizado siendo menores de edad.

Por tanto, para dar una solución ajustada a los principios que rigen el tratamiento que los estados deben darle a los NNA reclutados para salvaguardar sus derechos, debemos realizar una interpretación no solo sistemática de la normatividad nacional e internacional antes referida, sino sobre todo contextual.

La situación concreta que debe ser objeto de análisis es la de aquellos menores reclutados ilícitamente que pese a su deseo de evadirse de las filas de los grupos armados ilegales, por diferentes circunstancias ajenas a su voluntad, como puede ser las amenazas y el temor generado en ellos, no pudieron hacerlo siendo menores, pero si lo lograron ya cumplidos mayoría de edad. En la hipótesis propuesta no entrarían, por obvias razones aquellas personas que ingresaron a los grupos armados ilegales por diferentes motivos, pero que una vez cumplida su mayoría de edad de manera libre y voluntaria siguieron perteneciendo a la organización ilegal ya sea porque comparten sus políticas o por la recompensa económica o expresión de poder que ejercían, los llevaron a perpetuar su permanencia, un ejemplo conocido sobre este punto en concreto lo constituye el caso emblemático de Eli Mejía Mendoza, más conocido como "Martín Sombra", quien en audiencia celebrada ante esta misma sala, refirió que fue reclutado o se vinculó a la organización armada ilegal, siendo menor de edad, pero por identificarse con la causa Guerrillera, se perpetuo en la organización armada (FARC-Ep.), convirtiéndose en un perpetrador de conductas execrables contra la población civil. Este caso, como muchos otros, y en todos los grupos ilegales, la excepción o condicionamiento que trae el Artículo 184 en su segundo inciso, es explicable y su aplicación resulta obvia y ajustada a la Constitución.

Los planteamientos surgen de la primera hipótesis, en la que los NNA no pudieron salir de las filas mientras eran menores de edad, pero en la primera oportunidad que tuvieron salieron de las filas, de allí que en estos casos resulta pertinente realizar una interpretación normativa ajustada a los principios y normas que protegen a los NNA de los delitos más graves como lo es el reclutamiento ilícito de menores.

La interpretación que debe realizarse, como se ha venido planteando, no solo es la sistemática, en el sentido de apreciar como la norma objeto de análisis se interrelaciona con las demás normas del ordenamiento jurídico y en ultimas con la propia Constitución, sino un análisis contextual de la misma, a fin de darle sentido, no solo en su interrelación normativa, como ya quedó expuesto, sino reconocer su lugar dentro del sistema jurídico y el contexto sociohistórico en el que se aplica. "Se fundamenta en la idea de que las normas deben entenderse no solo por el significado

de sus palabras, sino también en función de su entorno, sus antecedentes, la realidad social y la finalidad que persiguen".

De esta manera se garantizaría darles un verdadero significado a los preceptos legales, evitar la arbitrariedad, ya que consultaría los fines que se persigue con la norma, no limitándose estrictamente a la letra de la ley, y finalmente garantiza que la norma se aplique de forma justa y eficaz dentro de una realidad social, como lo es para el caso, de NNA que llegando a su mayoría de edad pudieron desmovilizarse de los diferentes grupos armados ilegales que los tenían reclutados.

La pregunta que debe absolverse es si esos NNA que no pudieron desmovilizarse del grupo armado ilegal siendo menores de edad, por motivos justificables (amenazas o el temor intenso producto de estas), deben ser excluidos del derecho a tener una indemnización proporcional a sus sufrimiento y padecimientos cuando estuvieron reclutados siendo menores de edad, ¿por el solo hecho de haberse evadido o desmovilizado cuando ya contaban con mayoría de edad? Recordemos que lo que se juzga y sobre lo que se predica la vulneración de derechos como NNA, es su reclutamiento cuando ostentaban la condición de menores de edad (menores de 18 años), situación que se consolidó dentro del periodo que comprende su minoría de edad, y en nada cambia dicha situación vivida, por el hecho de haber cumplido su mayoría de edad. Recordemos que en el Código de la Infancia y la Adolescencia Ley 1098 de 2006, se sigue aplicando a los ya adultos cuando cometieron una conducta punible siendo menores de edad, y que el hecho de haber cumplido mayoría de edad después de la comisión de un hecho delictivo, no los privó de su derecho a seguir siendo tratados como menores para los efectos sancionatorios y no se les aplica las penas de los adultos? Precisamente porque se privilegia la condición de menores cuando cometieron la conducta punible. Y por qué, entonces, en los casos de reclutamiento de menores, cuando se desmovilizan, por las causas justificadas siendo mayores de edad, ¿si se los exceptúa cuando de lo que se trata es de tener acceso a una indemnización digna por el hecho de haber sido reclutados ilegalmente?

Para entender de una mejor manera la realidad padecida por los NNA reclutados, merece traer algunas citas de casos emblemáticos que demuestran que la propia deserción o salida del grupo armado estaba sancionada incluso con la muerte, y que dicho temor acompañaba durante todo el periodo de vinculación de los menores a los grupos armados ilegales y precisamente los comandantes y mandos medios eran los encargados de intimidar a los NNA para evitar deserciones. Teniendo en cuenta

que el fenómeno del reclutamiento ilícito de menores ha sido un fenómeno delictivo común a todos los grupos armados ilegales, a continuación, para contextualizar dicho patrón, pero sobre todo de las consecuencias que tenían para la vida y la integridad de los menores y sus familias, traemos algunas citas que corresponden a procesos y fallos tanto de grupos subversivos como de las propias AUC en Justicia y Paz.

Los primeros casos, son tomados de informe pericial Protocolo de Estambul forense GRCPP-DROR-00186-2025 presentado por especialistas de diferentes áreas, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 14 de abril de 2025, perteneciente al caso emblemático Mujeres Barranqueñas Intrafilas del BCB. Caso presentado ante la Sala de Conocimiento presidida por la Dra. Alexandra Valencia Molina, pero que por su valor documental resulta pertinente referir.

"Esa noche Boliche les asignó el alias con el cual iban a ser llamadas dentro de la organización, así como un código para identificarlas dentro del grupo, leyéndoles una serie de normas entre ellas se les prohibía tener relaciones con civiles y tomándose todos los datos referentes a la familia que tuvieran dentro y fuera de la ciudad, advirtiéndoles que si **violaban una norma o escapaban pagarían con sus vidas o la de sus familias**. Quedando oficialmente reclutadas por la organización".

"En las actividades de entrenamiento a las que fueron sometidas las víctimas se encuentran: manejo de armas. Entrenamiento físico; "voltear" arrastre en combate, por debajo de alambre de púas eso lo hacían a las tres de la mañana, disparándoles a los lados o desde arriba para que se aligeraran sus movimientos. Entrenamiento ideológico a cargo de los comisarios políticos (himno, reglamentos, **deberes y castigos**, entrega de uniformes e insignias, así como presentación a los comandantes). Otras actividades son prestar guardia, hacer ranchería. Durante el entrenamiento presenciaron la realización de otros delitos como homicidios, secuestros y otras hostilidades, **situación que generaron intimidación y temor entre las jóvenes**."

Un ejemplo extremo que como sanción por desobedecer ordenes (dar información a la autoridad), se narra lo siguiente: "Luego de golpearla con arma contundente (mazo de madera de 4 por 4), en dos oportunidades a la altura de la nuca; confiados sus agresores que esta había sido ultimada, inician el desmembramiento de la víctima; sin embargo, la joven que aún vivía, grita, mientras le era desprendida una de sus extremidades inferiores. Golpeándola con el madero continúan el

desmembramiento. Al finalizar lanzan las partes de su cuerpo al rio Magdalena. Labor delictual que duró aproximadamente hasta las 11 de la noche. Después de los actos de violencia y desaparición de la joven los victimarios hicieron alarde de la citada labora delictual, haciendo énfasis en que hasta "un feto le sacaron" ya que al parecer estaba embarazada. El cuerpo de la víctima jamás se encontró. Bolívar afirmó: "a XXX **tocaba matarla porque ella establa hablando con la ley**".

Otros referentes, lo constituyen las sentencias de la Jurisdicción en las que se pone de relevancia las consecuencias que sufrían los menores desertores de las organizaciones armadas ilegales.

Sentencia 31 de julio de 2020, Magistrada Dra. Beatriz Eugenia Arias Puerta radicado 2008-83626 grupo ERG: "al verse inmersos a edades tempranas a hacer parte del conflicto armado, utilizando armas de fuego, hecho que los afecto mental y psicológicamente, tanto que **muchos al querer abandonar las filas como se verá más adelante, fueron abatidos por sus mismos compañeros y sus cuerpos abandonados sin la posibilidad de que sus familias pudieran darles sepultura, encontrándose algunos de ellos, aún desparecidos**".

Sentencia del 6 de mayo de 2022, magistrado Dr. Juan Guillermo Cárdenas Gómez, radicado 2008-83435 FARC.EP: "La víctima LHVR reseñó que en múltiples ocasiones pensó en escaparse del GAOML, pero le daba temor porque sabía que podía ser ultimado, ya que '**algunos intentaron volarse y luego los amarraban, se los llevaban para el monte y nunca más volvían, entonces a mí me daba mucho miedo que me pasara lo mismo**" JCRJ, reclutado a los 13 años de edad en la vereda La Linda, del municipio de la Unión, narró que durante su vinculación ilícita al GAOML "yo estaba aburrido porque me hacía falta mis papas, no estaba enseñado a vivir bajo un techo y en donde estaba hacía mucho frio además había un invierno muy fuerte, a mí me colocaban a hacer guardia bajo la lluvia, uno pequeño le daba mucho miedo la oscuridad, yo lloraba mucho y los guerrilleros me consolaban, tanto que una vez intente volarme y ellos se dieron cuenta y alisas MOÑA BLANCA me **dijo que si me volaba me mataban a mí y a mi familia, entonces yo no volví a intentarlo**".

JAVL "rememoró que cuando fue llevado al campamento ubicado en el lugar conocido como el filo de los ratones, **presenció el fusilamiento de dos compañeros que intentaron escaparse** 'dos de los muchachos desertaron pero bajo la cordillera estaba todo guardado con anillos de seguridad, entonces cogieron

a los dos muchachos los subieron allá donde nosotros y los fusilaron delante de nosotros **como para darnos un escarmiento o una lección** de lo que nos podía pasar si desertábamos', los trajeron amarrados con pita poliéster, nos hicieron formar, dijeron que eso era una charla, que ellos tenían que ser fusilados, uno de ellos lloraba y el otro permanencia callado, entonces llego un guerrillero de los antiguos y los fusiló… ya **con eso que sucedió <u>nadie se atrevía a desobedecer</u>**"

Sentencia de 16 de diciembre de 2015 Magistrada Dra. María Consuelo Rincón Jaramillo, radicado 2008-83621.

"Martin Alonso Arenas Vásquez recluto a la joven de 13 años de edad DPA quien era estudiante y vivía con su madre. En la Vereda Viuda el postulado Olimpo de Jesús Sánchez Caro, alias Cristóbal le da ingreso al grupo y tres años más tarde **ordenó asesinarla, tras su deserción**. El cuerpo fue enterrado, sin embargo, aunque su madre supo de la suerte de la víctima, hasta la fecha se desconoce el paradero de sus restos".

Ahora se exponen dos casos que corresponden a este radicado, donde también se evidencia el temor al que eran sometidos los menores en caso de abandonar las filas:

Víctima JAA, fue reclutado en los meses de junio – julio de 2002, siendo menor de edad en Florida - Valle por alias *Palomo*. Ingresó al grupo armado ilegal, por problemas económicos que atravesaba junto con su familia. Deserto con un grupo de hombres del bloque pacifico entre los meses de enero y febrero de 2004 siendo mayor de edad. Se resalta que JA, no deserto del grupo armado ilegal siendo menor de edad, toda vez que fue amenazado desde su reclutamiento por alias *palomo,* quien les increpaba con hacerle daño o tomar retaliación con la familia o contra ellos mismos. (Se anexa aparte de la entrevista realizada el 18 de septiembre de 2013).

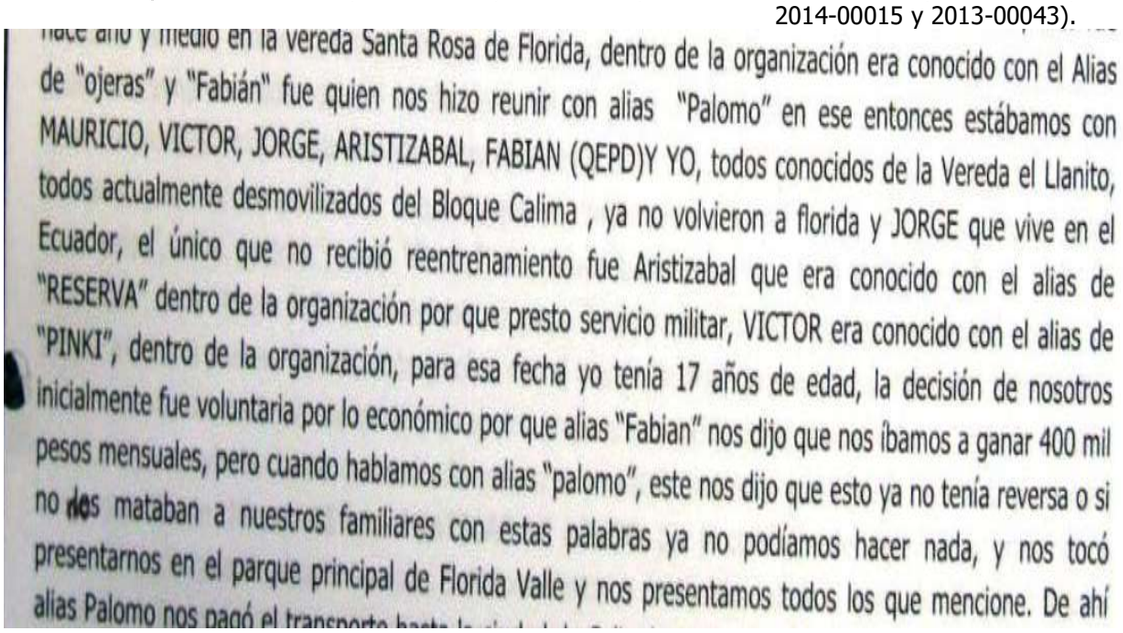
hace año y medio en la vereda Santa Rosa de Florida, dentro de la organización era conocido con el Alias de "ojeras" y "Fabián" fue quien nos hizo reunir con alias "Palomo" en ese entonces estábamos con MAURICIO, VICTOR, JORGE, ARISTIZABAL, FABIAN (QEPD)Y YO, todos conocidos de la Vereda el Llanito, todos actualmente desmovilizados del Bloque Calima , ya no volvieron a florida y JORGE que vive en el Ecuador, el único que no recibió reentrenamiento fue Aristizabal que era conocido con el alias de "RESERVA" dentro de la organización por que presto servicio militar, VICTOR era conocido con el alias de "PINKI", dentro de la organización, para esa fecha yo tenía 17 años de edad, la decisión de nosotros inicialmente fue voluntaria por lo económico por que alias "Fabian" nos dijo que nos íbamos a ganar 400 mil pesos mensuales, pero cuando hablamos con alias "palomo", este nos dijo que esto ya no tenía reversa o si no nos mataban a nuestros familiares con estas palabras ya no podíamos hacer nada, y nos tocó presentarnos en el parque principal de Florida Valle y nos presentamos todos los que mencione. De ahí alias Palomo nos pagó el transporte

Entrevista J A A del 18 de septiembre de 2013, Imagen JPG 2, Rad Expediente digital Rad 2013 00282.

Víctima MML, Fue reclutada a la edad de 16 años, el 26 de marzo de 2002 en Currulao - Antioquia, por alias *risitas,* quien la contacto con alias *Pichi.* De la entrevista realizada el 16 de septiembre de 2010, la víctima expresó el miedo que le produjo uno de sus compañeros, en una ocasión que el comandante alias *Duncan,* les dio la oportunidad de irse del grupo; **siendo aconsejada por uno de sus compañeros, de que no lo hiciera, porque serian asesinadas**. Se retiró del grupo ilegal, luego de haberse herido accidentalmente con el arma que portaba en su militancia. Como en muchos otros casos, las niñas reclutadas ilegalmente fueron objeto de vejámenes tales como cortarles el cabello a ras, con lo cual existió una afectación a su dignidad, eventos que ocurrían para doblegar precisamente la moral de las jóvenes y ejercer control sobre aquellas.

de yo haber ingresado, nos mandaron a un [illegible] SAN PEDRO DE URABA , estuvimos como un mes, eso fue en una finca ganadera, cerquita a SAN PEDRO; allí a esa reunión llego CARLOS CASTAÑO, LLEGO EL ALEMAN, llego EVER VELOZA ALIAS CAREPOLLO, esto era con el fin de hacer una reunificación y que íbamos a quedar al mando de alias DUNCAN; CARLOS CASTAÑO nos formo, y el que mas hablaba era DUNCAN, y dijo que las mujeres nos pusiéramos aparte, y nos calvearon, nos mocharon el pelo, y una compañera no

se quería hacer motilar, y la cogieron a las malas y la caldearon, que nos tenían que motilar igualitico a los hombres; ella era del bloque de los 100 HOMBRES DE VALENCIA que mandaron, y nos dijeron que la mujer que nos quisiéramos ir que nos fuéramos y un compañero me dijo que nos fuéramos a hacer eso, que ya habían hecho eso alguna vez y las que se fueron las habian matado en el camino y a mi me entro miedo; y empezaron a motilar a todo el mundo; Ya en ese frente éramos seis mujeres, ALIAS LA FLACA,(LE DECIAN YIRA) ALIAS CALDAS, ALIAS

Entrevista Maribel Meza López del 16 de septiembre de 2013, Fl 5-6, Rad Expediente digital Rad 2013 00282.

JEPB, Fue reclutado por alias *manguito,* a la edad de 15 años en el corregimiento de Nueva Antioquia, jurisdicción de Curulao – Turbo, Se desmovilizó colectivamente con el Bloque Bananero el 25 de noviembre de 2004, contaba para la fecha con 19 años de edad.

aproximadamente.
A mi me recluto alias **"MANGUITO"** porque estando en la casa al lado de la iglesia de NUEVA ANTIOQUIA, esperando a mi hermano, ellos no me dejaron salir de allí, y alias "MANGUITO", mando a buscar y a varios jóvenes que estaban allí de los cuales no sé que hacían en ese lugar porque no les pregunte. Alias "BALLENA", saco a varios de estábamos allí en esa casa y me llevaron donde alias "MANGUITO" que estaba a una cuadra de ese lugar, alias **"BALLENA"** me dijo que me llevaba, porque estaban necesitando a varios jóvenes. Estando allá donde estaba **"MANGUITO"**, el me hizo varias preguntas que pregunto que si yo era el hermano de DAVID y el me obligo a colocarme un uniforme camuflado y me dijo que cogiera un fusil, de ahí, me llevaron para un lugar llamado **CRUZ DE HUESO**. Allá vi que había una base militar y al siguiente día

Versión 18/11/05 *Hoja No. ___ de ___*

1064978 959

4

llego a esa base militar alias **"MANGUITO"** y ordeno a un señor que le decían **"EL MEDICO"** para que me entrenara para ver si yo servía, entonces yo me puse a llorar y alias **"MANGUITO"**, me hizo un tiro en los pies que casi me hiere y me agredió verbalmente me dijo que "aquí no vale hermano ni nada" y me puso a disparar de inmediato y me dijo que si no aguantaba, por allá quedaba enterrado.

Entrevista Juan Enrique Pallares Barrios del 31 de octubre de 2013, Fl 3-4, Rad Expediente digital Rad 2013 00282.

De las narrativas antes expuestas, queda claro que la evasión o salida de los grupos armados por parte de los menores reclutados, era objeto de serios castigos, incluida en la mayoría de los casos la muerte de los NNA, que a tal efecto se aprecia que durante su estadía intrafilas eran objeto de continuas amenazas, no solo contra ellos sino contra su propia familia, por lo cual vivían con el temor permanente. Todo lo anterior, simplemente para preguntarnos si en dichos escenarios, les era exigible a los menores desmovilizarse antes de cumplir mayoría de edad, ¿si el riesgo de ser sancionados incluso con su integridad y su vida era extremadamente alto? Naturalmente que no, y ello constituye el principal argumento para la inaplicabilidad del inciso segundo del Artículo 184 de la Ley de Víctimas, en estos casos particulares, por vulnerar los derechos fundamentales previstos en el Artículo 44 de la C.N.

16.6.8. Control de Constitucionalidad en Colombia

En Colombia, el modelo de control judicial de constitucionalidad es mixto. Esto, por cuanto reúne elementos tanto del control concentrado como del control difuso. Se le asigna a la Corte Constitucional la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las Leyes y de los Decretos expedidos por el presidente de la República que tienen rango, fuerza y valor de Ley. Por otra parte, los demás operadores judiciales, esto es, jueces y Tribunales, tienen la obligación de realizar un control difuso en los

asuntos bajos su conocimiento. De tal forma, tenemos la obligación de obviar la aplicación de una norma legal cuando esta sea violatoria de la Constitución en los casos concretos, a través de la llamada excepción de inconstitucionalidad.

En ese entendido, según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el constituyente amplió el radio de acción para que el Poder Judicial pueda ser partícipe en el control de constitucionalidad, a través de una interpretación amplia del artículo 4 de la Constitución. En efecto, mediante Sentencia C-600 de 1998 se establecieron los criterios de procedencia y los límites del control difuso de constitucionalidad.

La Sentencia C-122/11, refiere precisamente al imperativo contenido en el artículo 4 de la Constitución Nacional, al referir lo siguiente:

> "*La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales…". Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. De otra parte, hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto. Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o exoficio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son Inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley,*

no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto".

Lo transcrito, sirve de fundamento, para entender que precisamente en muchos de los casos de reclutamiento ilícito de NNA resulta imposible que la deserción o el abandono de las filas se produzca cuando aquellos son menores de edad, en tanto el solo intentar dejar las filas implica para ellos un riesgo inmenso para su integridad y su vida, e incluso con amenaza a sus familiares, como ha quedado evidenciado.

Así las cosas, la pregunta a absolver es si resulta conforme a la Constitución que NNA que no pudieron por voluntad propia abandonar las filas de las organizaciones armadas ilegales, por el miedo fundado, se los prive del derecho a ser reparados, ¿cuándo su desmovilización se produjo ya siendo mayores de edad?

La respuesta es que, con dicha postura, se vulnerar de manera significativa derechos fundamentales de los entonces menores, teniendo en cuenta que las afectaciones a sus derechos no solo se produjeron en época de su minoría de edad, sino como lo sugieren los estudiosos del tema, que las lesiones psíquicas y a veces físicas, persisten de por vida.

Respecto a los riesgos que padecían los menores reclutados, cuando deseaban salir de las filas, la propia Corte Constitucional, en el auto de seguimiento 251 de 2008, ratifica lo aquí expuesto, al plantea lo siguiente:, "Sobre el anterior panorama de factores de vulnerabilidad que se superponen y retroalimentan, los miembros de **los grupos armados ilegales desarrollan estrategias criminales de manipulación psicológica de niños, niñas y adolescentes para constreñirlos, con perfidia y engaño, a unirse al conflicto armado**. El reporte de Human Rights Watch, por ejemplo, expresa que *"las fuerzas irregulares explotan la vulnerabilidad de los niños. Organizan campañas de reclutamiento en las que se presenta el atractivo de la vida del guerrero y se tienta a los niños con promesas de dinero y un futuro más prometedor. Algunas familias envían a sus hijos a combatir porque no pueden mantenerlos y saben que la participación de un grupo armado les garantiza una comida decente, ropa y protección. Muchos niños se alistan para huir de la violencia familiar y el abuso físico o sexual, o para encontrar el afecto que no les dan sus familias. Otros ansían el poder que da un arma y un teléfono celular. La vida en el campamento es una promesa de aventura, camaradería y una oportunidad para demostrar su valía. //* ***La realidad de la vida de un combatiente es profundamente aterradora, pero, una vez incorporado a filas, no puede salir voluntariamente. Por el contrario, sabe que el precio de intentar***

desertar puede ser la vida". También señala esta misma fuente que "*muchos deciden unirse a un grupo armado porque se sienten más seguros bajo su protección. La mayoría tiene un concepto muy vago de lo que conlleva la vida de combatiente hasta que es demasiado tarde para echarse atrás. A cambio de camaradería, alimentos y protección, los niños se ven expuestos a las enfermedades, el agotamiento físico, las lesiones, la muerte repentina y la tortura en manos del enemigo. Muchos no conservan ni el más mínimo contacto con sus familias*"[2000]. (se resalta por la Sala).

Recordemos lo que el precepto en discusión (Artículo. 184 Ley 1448 de 2011) reza de la siguiente manera en su inciso segundo: "Cuando los niños, niñas o adolescentes hubieren sido **víctimas del reclutamiento ilícito**, **deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad para acceder a la indemnización**".

Para entender mejor el problema jurídico, partamos un supuesto hipotético, como sería que el artículo en cita hubiese estado vigente durante el periodo de reclutamiento de los menores que cobija la Ley 975 de 2005 y que además los menores reclutados conocían en detalle el contenido de la norma. El cuestionamiento que se deberían de hacer es, si los NNA que deseaban desmovilizarse de estos grupos, pero no podían hacerlo por las amenazas y el temor que tenían, les era exigible pese a los riesgos expuestos, que se desmovilizaran cuando aún eran menores de edad, ¿para tener derecho a la indemnización? La respuesta obvia, razonable y consecuente con los derechos de los NNA víctimas de reclutamiento, es que no tenían por qué correr un riesgo tan grande, porque la vida está por encima de cualquier otro derecho.

La conclusión ineludible es que la norma transcrita, en estos eventos planteados y ejemplificados con antelación, resulta ser contraria a la Constitución, en tanto el limitar la indemnización a su salida del grupo armado siendo menores de edad, implicaba unos riesgos que los NNA no tenían por qué soportar, y por ello es explicable que su desmovilización se producía cuando la amenaza y el riesgo disminuía, así tuviesen ya mayoría de edad.

[2000] Estos incluyen, en particular, el detallado estudio de la ONG Human Rights Watch titulado "Aprenderás a no llorar – niños combatientes en Colombia"-, un segmento especial de los informes "*Chile Soldiers Global Report 2004*" y "*Child Soldiers Global Report 2008*", producido por la Coalición para Detener el Uso de Menores Combatientes (*Coalition to Stop the Use of Child Soldiers*), varias menciones y referencias específicas en informes del Secretario General de la ONU, y algunos estudios efectuados por autoridades nacionales, en particular la Defensoría del Pueblo. Human Rights Watch, op. Cit., p. 6.

Lo anterior no contradice el espíritu de la norma, en el sentido que la misma si resulta aplicable en los demás casos, en que los menores reclutados al llegar a la mayoría de edad, de manera libre y voluntaria deciden permanecer en los grupos armados ilegales, eventos que como apenas resulta lógico, no podrían plantear ser merecedores a la indemnización que como uno de los componentes de la reparación integral consigna la denominada Ley de Víctimas.

Por ello se propone que el control de excepción debe aplicarse en casos concretos cuando se acredite así sea sumariamente que los NNA no se desmovilizaron siendo menores de edad por circunstancias ajenas a su voluntad, ya sea por las amenazas de que eran objeto, o por el miedo intenso que les generaba, y que ese desconocimiento de reparación vulnera, como resulta evidente, derechos fundamentales de los entonces menores de edad.

En el presente proceso, se procederá a analizar los casos de reclutamiento ilícito para determinar en qué eventos se cumple la excepción propuesta y en cuales otros no, para de allí proceder a liquidar o no la indemnización a que tienen derecho. En los demás casos como lo ha dicho la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que a las víctimas les es aplicable otras medidas de reparación diferentes a la indemnización, y que la eventual indemnización puede plantearse en otros escenarios diferentes a la Jurisdicción Transicional.

16.6.9. Derechos en juego en los casos de reclutamiento ilícito:

Para evidenciar los daños causados en la vida y en la salud de los NNA reclutados y los derechos que les fueron conculcados, además de otra serie de estudios que existen sobre el tema, resulta de vital importancia referirnos al informe ya citado con antelación, rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal, denominado Mujeres Barranqueñas intrafilas, que ponen en evidencia los padecimientos sufridos por los NNA reclutados, así como los daños sufridos:

"5.133. Respecto a los hallazgos de afectación y daño en las víctimas directas e indirectas el análisis técnico versará sobre: ***i.*** daño en la salud; ***ii.*** afectaciones psicosociales presentes en las víctimas directas e indirectas ***iii.*** cambio en las condiciones de existencia. Estos aspectos se documentarán en dos momentos: durante la vida intrafilas y después de la salida del grupo.

5.134. El daño en la salud hace referencia a la evidencia documentada de indicadores clínicos de afecciones en la integridad psicofísica de las 14 víctimas del caso, concretamente patología física o mental como consecuencia de hechos que afectaron su estructura vital. El *daño psicosocial* hace relación a las afectaciones reportadas por las víctimas en sus dimensiones identitaria, social y familiar. El *cambio en las condiciones de existencia* hace referencia a la agudización de estados carenciales previos y circunstancias que dificultan su recuperación emocional, participación en el proceso judicial e integración en su entorno.

5.135. Durante la vida intrafilas las 14 víctimas fueron sometidas malos tratos que inobservaron, amenazaron y vulneraron sus derechos humanos a: la vida, a no ser discriminado, a la igualdad entre hombres y mujeres, a no ser torturado, a ser libre de esclavitud, a ser tratado con A nivel internacional y referente a la reparación integral de NNA reclutados, se tiene consolidado los derechos que deben ser garantizados, por los Estados, así queda claro que tienen derecho a una reparación integral lo que debe incluir el derecho a la verdad, justicia, reparación no repetición, y a medidas de reintegración social y económica, de conformidad con normativas como la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos. Los Estados tienen la obligación de tomar medidas para desmovilizar, rehabilitar y reintegrar a estos niños en la sociedad, así como de asegurar la protección de su derecho a una infancia segura y un desarrollo pleno. A ser tratados con humanidad bajo detención, a la privacidad y a la salud, derecho a decidir y fundar una familia, a la libertad, la integridad y la formación sexual, a la educación y al derecho a participar en la vida cultural (UN. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ICCPR, UN. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales CESCR). Esto se asoció con la presencia de afectaciones que fueron documentadas a través de evaluaciones periciales y entrevistas directas a las víctimas, disponibles en la información de contexto como se verá a continuación:

5.136. i. Respecto al alegado *daño en la salud* se encontró información documental que permite establecer afectaciones y probabilidad de afecciones durante y después de los hechos en su salud mental, salud sexual y reproductiva, salud física por lesiones corporales y exposición a riesgo biológico y problemas de salud crónicos. Así mismo se ilustrará sobre las posibles consecuencias neurobiológicas de la exposición a la violencia, especialmente la de naturaleza sexual de acuerdo con lo descrito por la literatura:

5.137. a. Salud mental. En conexidad con los hechos se documentó: ***i.*** ansiedad persistente de muerte asociada a la amenaza explícita de asesinato por oposición a la norma o al mando, exacerbado por la posibilidad de morir en un lugar lejano y desconocido, en circunstancias indignas, con ocultamiento de lo ocurrido a la familia o imposibilidad de hallazgo o identificación de sus restos. ***ii.*** reagudización de síntomas e instauración de nuevos cambios en la salud mental destacando reaparición de sintomatología ansioso depresiva de tipo postraumática como alteración en el patrón de sueño, malestar significativo al evocar experiencias asociadas, evitación estímulos que recuerden los hechos, llanto, pesadillas con contenido violento asociado, irritabilidad, heteroagresión, aislamiento, temor a perder la vida o que sus hijos o familiares sean dañados como represalia, hipervigilancia, ideas de suicidio y muerte, enojo, disminución de la atención, afecto triste, culpa, merma en la capacidad de disfrute. ***iii.*** Cambios duraderos en la personalidad secundarios a eventos traumáticos destacando rasgos emocionalmente inestables y trastorno por estrés postraumático complejo con impacto en la funcionalidad (vs. 4,5,6,7,9). 5.138. Lo documentado en las víctimas es consistente con lo descrito en la literatura donde se informa que la población infantil reclutada y expuesta a una cantidad elevada de actos violentos reporta mayores niveles de dificultades en la regulación emocional a largo plazo (Su et al.,2021, p. 756, Brooks, S. y Geenberg N. 2021).

5.139. b. Salud sexual y reproductiva manifiesta en: ***i.*** embarazos forzados producto de violaciones sexuales (vs. 5,6,9); ***ii.*** abortos forzados e inseguros en condiciones no sanitarias y sin atención médica (vs. 5,6,9); ***iii*** reporte de dolor pélvico y hemorragias vaginales como consecuencia de procedimientos forzosos de legrado (v5); ***iv.*** contagio de enfermedades de transmisión sexual sin acceso a tratamiento médico (vs. 3,5,14).

5.140. c. Salud física por lesiones corporales sin atención médica oportuna como: ***i.*** luxación de cuello de pie (v9); ***ii.*** picaduras de insectos (vs. 4,8,13); ***iii.*** herida en brazo por proyectil de arma de fuego (v6); ***iv.*** hipoacusia neurosensorial postraumática izquierda por trauma acústico (v5).

5.141. d. Salud física por exposición a riesgo biológico por infección dado por: ***i.*** contacto con heces animales durante entrenamientos; ***ii.*** coacción al canibalismo (v5); ***iii.*** contacto con sangre humana y otras secreciones durante desmembramientos con elevada exposición a hepatitis B, VIH (vs. 4,5,6,7,9,14).

5.142. e. Problemas de salud crónicos y psicosomáticos. De acuerdo con lo descrito en la literatura se ha encontrado una asociación significativa entre posibles alteraciones del estado de salud físico de una persona y la ansiedad de muerte, así como mayor presentación de enfermedades crónicas y presentación de problemas de salud en víctimas, (Westervelt, S. D., y Cook, K. J., 2018), en el caso que nos ocupa dichas alteraciones se vieron manifiestas en: ***i.*** dolores localizados y difusos; ***ii.*** complicaciones ginecológicas posteriores atribuidas a las experiencias de violencia sexual como dispareunia y tensión de venas parametriales y ciclos irregulares (vs. 6,9); ***iii.*** cefaleas asociadas a estrés (v5); **iv.** consumo de tabaco de inicio en la vida intrafilas (vs. 4,5,8).

***5.143*. f.** Respecto a las consecuencias en el sistema nervioso de las víctimas de violencia en la infancia**,** la literatura científica ha documentado que dichas vivencias tienen repercusiones importantes a considerar a nivel neurobiológico (biología del sistema) y neurofisiológico (funcionamiento del sistema).

5.144. Entendiendo que la infancia es una etapa evolutiva crítica para el desarrollo del individuo, las experiencias adversas tempranas como el maltrato infantil o el abuso sexual se constituyen en eventos estresantes capaces de alterar el desarrollo del sistema nervioso central del niño, generando cambios estructurales a nivel cerebral (p.e. reducción del hipocampo o reducción del volumen del cuerpo calloso, entre otros), así como alteraciones funcionales (p.ej. déficits cognitivos persistentes en la vida adulta) que pueden explicar su funcionamiento neuropsicológico.

5.145. Los cambios estructurales o funcionales inducidos a nivel cerebral por la activación del eje hipotálamo hipofisiario adrenal como respuesta al estrés, pueden contribuir al desarrollo de depresión mayor y trastorno por estrés postraumático o aumentar la vulnerabilidad de sufrir otras patologías mentales o afectaciones médicas durante la infancia y la vida adulta, como problemas a nivel de la personalidad, alteración en la expresión de ciertos genes (alteraciones epigenéticas) que se asocian con una mayor respuesta al estrés, alteraciones metabólicas, inmunológicas (con acción pro inflamatoria) y neuroendocrinas (aumentan la sensibilidad al estrés por cambios en neuromoduladores) que explicarían diversas patologías mentales y físicas observadas en víctimas de abuso sexual infantil.

5.147. ii. Respecto al alegado *daño psicosocial* se encontraron impactos y afectaciones en los planos identitario, social y familiar. 5.148. A las víctimas se les

impidió vivir experiencias acordes con su edad dado que la mayor parte de los hechos ocurrieron durante su adolescencia, mientras se hallaban bajo desamparo permanente y cuando sus procesos neurocognitivos, afectivos, psicosexuales y sociales estaban en desarrollo esto afectó la construcción de su identidad y además causó impactos emocionales imborrables en las víctimas con secuelas en las formas de relacionarse con su entorno próximo e interpretar el mundo[2001].

5.149. a. En el plano identitario se encontró que las afectaciones en las víctimas se asocian directamente a la fractura de sus procesos madurativos y de consolidación de la personalidad, entre los hallazgos se destacan:

5.150. i. Ruptura de la transición adaptativa entre la niñez y la adultez al adjudicarles
responsabilidades que correspondían a personas con mayor trayectoria vital y desarrollo cognitivo, y que a la vez constituían obligaciones asociadas a la violencia.

5.152. Así mismo se generó una interrupción de procesos de socialización con pares, por ende, los aprendizajes necesarios para el desarrollo sano de su personalidad dado el ciclo vital (adolescencia) en el que se encontraban".

Concretados de la anterior manera y con lujo de detalles, los daños padecidos por los NNA tanto en su cautiverio, como en las etapas posteriores, incluida la adultes, resulta oportuno puntualizar también lo que implica para los NNA la reparación integral, en los términos señalados tanto a nivel internacional, pero sobremanera en la propia Ley de víctimas, así:

Reintegración Social y Económica: El Estado debe implementar programas para reintegrar a estos niños y permitirles retomar su vida como niños, con acceso a educación, atención médica y apoyo social. Reunificación Familiar: Ayudar a los niños a reunirse con sus familiares y sus comunidades.

Derecho a la Indemnización como uno de los componentes de la reparación integral comprende compensaciones económicas por los daños sufridos.
Verdad: Reconocimiento de lo sucedido y de las violaciones de derechos sufridas.

Acceso a la administración de Justicia: Procesos judiciales para juzgar a los responsables de reclutamiento y uso de niños, y para garantizar la rendición de cuentas.

[2001] Comisión de la Verdad, 2020b, p. 295.

Garantías de no repetición: Medidas, institucionales y sociales para evitar que el reclutamiento y la utilización de niños en conflictos armados vuelvan a ocurrir.

Programas de Desarme, Desmovilización y Reintegración a cargo de los organismos del Estado y dentro de las políticas públicas creadas para tales efectos.

Los gobiernos deben establecer programas para desmovilizar, rehabilitar y reintegrar a los niños reclutados ilegalmente.

Informar a la sociedad sobre los derechos de los niños y la gravedad de estas violaciones.

Brindar apoyo a las víctimas en su proceso de recuperación y rehabilitación, asegurando que no sean revictimizados por la exigencia de requisitos injustificados para acceder a la reparación.

El mismo informe al que hemos venido haciendo referencia (Mujeres Barranqueñas intrafilas), referente a la revictimización de los NNA víctimas de reclutamiento ilegal y otros vejámenes, cuando son las propias agencias del Estado, quienes obstaculizan el ejercicio de los derechos de los NNA víctimas de reclutamiento, precisamente por criterios e interpretaciones normativas que desconocen que los derechos consagrados en el artículo 44 Constitucional, no solo son derechos fundamentales, sino prevalentes, y deben guiarse por el concepto de interés superior de aquellos, y además que en eventos de dudas en la interpretación, debe privilegiarse la que sea más benéfica a los intereses de los NNA. Sobre este tema y las restricciones que tienen los menores al momento de tratar de efectivizar sus derechos se consagra en dicho informe lo siguiente, que evidencia, no lo que dicen las normas, sino la realidad que viven nuestros NNA víctimas de reclutamiento ilegal:

> **"5.179. b.** Relativo al acceso a los sistemas de protección y atención por parte del Estado luego de la salida del grupo, **llama la atención que las víctimas documentadas no reportan haber sido objeto de atención y seguimiento por parte de un equipo psicosocial en lo corrido de más de dos décadas. Esto constituye una forma de violencia institucion**al que se categoría como una forma de violencia en razón del género.
> 5.180. Consta en el expediente que **M.C.C.V** (v5), **L.C.A** (v6), **L.F.T** (v7), **M.L.M.A** (v8) **fueron objeto de negación del reconocimiento de su calidad de víctimas del conflicto armado por parte de la Agencia estatal encargada de la reparación y atención**. A **L.H.C.R** (v9) **le fue rechazada la vinculación al programa de protección de la Unidad de protección** y asistencia encargada pese a que la Fiscalía General de la Nación hizo una solicitud explícita al respecto. En este punto resulta clave señalar que la atención psicosocial y el acompañamiento

> psicojurídico, de cara a los procesos judiciales y de reparación, son indispensables para la garantía de los derechos de las víctimas.
> 5.181. **La invalidación del rol de víctima por parte de los organismos del Estado encargados de su protección se configura en la causa de una revictimización pues implícitamente se les despoja de su reconocimiento al igual que inicialmente lo hizo el grupo armado y posteriormente la sociedad. Esta nueva descalificación es más gravosa, dado que ahora es el Estado el que las desconoce, las invalida y no les ofrece soporte**. Se resalta por el despacho.
> 5.182. Cabe señalar que para las niñas, adolescentes y jóvenes del presente caso ha sido compleja la tarea de reconocerse a sí mismas como víctimas dejando de lado la autopunición y la culpa debido a las dinámicas propias de la vida intrafilas donde se les atribuyó activamente el papel de "victimarias".

Dicha revictimización se entendería en el caso presente, que un NNA después de haber sufrido los vejámenes del reclutamiento ilícito, además de todas las dificultades de dicha situación en que tratan de rehacer su vida en sociedad, no lograr obtener una reparación digna, implicaría un desconocimiento de sus derechos y una afrenta adicional a su condición de víctima, por hechos que tuvieron ocurrencia sobre cuando eran menores de edad, así su desvinculación fuese posterior.

Por todo lo anteriormente expuesto, haciendo uso del mecanismo constitucional del control de excepción, sobre el inciso segundo del Artículo 184 de la Ley 1448 de 2011, que puede ejercerse, ya sea por petición de parte o de manera oficiosa, como ocurre en el presente caso, en el sentido de dejar de aplicar dicho punto de la norma (exigencia de desmovilización de los NNA, de los grupos armados ilegales, siendo menores de edad para tener acceso a la indemnización) en los eventos documentados en los que se acredite al menos sumariamente que los NNA no pudieron salir del grupo armado ilegal en dicha etapa temprana de su vida (minoría de edad) por circunstancias ajenas a su voluntad, ya sea por las amenazas recibidas o el temor que tenían a las retaliaciones del grupo, que como sanción generalizada era la propia vida. Como lo que se requiere para poder aplicar el control difuso, es que dicho condicionamiento para ser merecedores a la indemnización vulnere uno o varios derechos fundamentales, que no son otros que los enunciados en el artículo 44 de la Constitución Nacional, expuestos con anterioridad, como pueden serlo entre otros, el derecho a la vida, a la salud, educación, a tener una familia, a desarrollar un proyecto de vida en libertad etc.

Se insiste que como el control de excepción constitucional se aplica a casos concretos así se hará individualmente sobre cada uno de los casos traídos por este patrón de

macrocriminalidad, procediéndose a liquidar los perjuicios causados en aquellos eventos que se acredite, que el NNA no pudo salir del grupo por circunstancias ajenas a su voluntad, cuando aún era menor de edad. En los demás eventos, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en sentencia de C-253 A de 2012, antes referida: "*en particular se señala que una vez los niños, niñas y adolescentes cumplan la mayoría de edad, podrán ingresar al proceso de reintegración social y económica que lidera la Alta Consejería para la Reintegración Social y Económica de Personas y Grupos Alzados en Armas, siempre que cuenten con la certificación de desvinculación de un grupo armado organizado al margen de la ley expedida por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas".*

16.6.10. Criterios Diferenciales para Reparación Integral de los Miembros de la Fuerza Pública como Víctimas del Conflicto Armado Colombiano en los eventos de Graves Violaciones al DIH.

16.6.10.1 Consideraciones previas

Dentro de las precisiones y directrices que deben ser tenidas en cuenta, para efectos de realizar las liquidaciones de daños y perjuicios causados a las víctimas, por los hechos que hacen parte del presente proceso, resulta de la mayor importancia referirnos a la situación especial de los miembros de la fuerza pública, en tanto, a los criterios para su reparación integral cuando se trate de atentados que excedan los actos de muerte o lesiones en combate, sino cuando dichos crímenes desborden las denominadas "Leyes de la Guerra", y por los cuales se les causaron a ellos o sus familias, sufrimientos innecesarios, dolor, aflicción que generen desesperación congoja, desasosiego, temor, zozobra, sobre los cuales el simple reconocimiento que los regímenes especiales para el Ejército y la Policía Nacional tienen previstos, resultaren insuficientes.

La postura que se plantea es que en estos casos, siempre y cuando estén debidamente acreditados, el solo reconocimiento de la prestación especial aplicable **(indemnización a forfait)**, dentro del régimen de cada fuerza, sería insuficiente y que por lo tanto y en lo atinente a los perjuicios inmateriales, que no se encuentran comprendidos en los mismos, se pueda reconocer y pagar dichos daños, sin que ello implique una doble reparación.

Para mayor claridad y sustento de la presente proposición, se tienen las premisas normativas y jurisprudenciales que obran al respecto y de otra parte la realidad que se evidencia en los casos acaecidos y que hacen parte del presente proceso, donde se aprecian situaciones aberrantes de victimización, que chocan con los principios de humanidad y racionalidad, incluso en desarrollo de un conflicto armado, donde debe haber un mínimo de reglas que deben respetarse. Como presupuesto normativo al presente planteamiento tenemos precisamente el Artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, que se pasa a relacionar:

Establece el parágrafo primero del Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, lo siguiente: *"Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá* ***por todo concepto*** *a la que tengan derecho de acuerdo al* ***régimen especial que les sea aplicable.*** *De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley".* (Subraya fuera del texto).

Recordar al respecto que la H. Corte Constitucional en sentencia C-161 de 2016 en la que determina declarar la exequibilidad de la norma demandada, aclara que del contenido del parágrafo en referencia surgen dos aspectos prevalentes en referencia a los derechos y su alcance en materia de reconocimiento e indemnización a los miembros de la fuerza pública dentro del marco normativo que regula la atención, asistencia y reparación de las víctimas del conflicto armado interno colombiano dentro del criterio de justicia transicional.

Explica la H. Corte Constitucional, los dos componentes fundamentales; el primero tiene que ver con el "reconocimiento expreso de su condición de víctimas", con las limitaciones temporales, personales y materiales previstas para todos los sujetos destinatarios de la ley. Y el segundo, con la "previsión de un criterio diferencial para el componente de reparación económica ligado al régimen especial que les es aplicable". En el pronunciamiento en referencia se explica detalladamente los dos criterios antes enunciados, lo que, en lo pertinente, nos remitimos a la sentencia en cita, pero que en lo que atañe al presente pronunciamiento y que constituye el núcleo del problema, esto es, el reconocimiento de víctima y la reparación integral de los miembros de la fuerza pública se puede sintetizar de la siguiente manera:

Respecto al primer ítem, esto es el reconocimiento expreso de la condición de víctimas a los miembros de la Fuerza Pública, explica la Corte que, "El segmento normativo acusado se inserta en el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, cuyo propósito es el de delimitar, a través del concepto de "víctima del conflicto armado"

los sujetos destinatarios de las medidas de asistencia, atención y reparación integral previstas en la ley". En tal explicación se fijan unos **límites temporales** *(hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985*, delimitación que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-250 de 2012)., **límites personales** (víctimas individuales o colectivas) y **límites materiales** para la definición de la condición de víctima (los hechos victimizantes deben ser consecuencia de la comisión de una infracción grave al derecho internacional humanitario o violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos *"ocurridas con ocasión del conflicto armado interno"*).

Expone la H. Corte Constitucional que del reconocimiento que el parágrafo 1° del artículo 3° de la Ley 1448/11 realiza de la condición de víctima a los miembros de la Fuerza Pública "surge la consecuencia trascendente de que son titulares de los derechos a la verdad, justicia, reparación integral y que las violaciones de que trata dicha norma no se vuelvan a repetir. Como beneficiarios de la Ley tienen derecho a ser reparados integralmente *"de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido"* (Art. 3°). Su derecho a la reparación integral comprende en consecuencia todos los componentes a que refiere la ley, esto es, *"las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"*(Art. 25)". (resalta fuera del texto)

Y como uno de los argumentos centrales a la declaratoria de exequibilidad del aparte demandado, concreta la sentencia en cita que no obstante, dada su condición de miembros de la Fuerza Pública, "la vinculación laboral que sostienen con la administración, la importante misión constitucional que desempeñan, y el elevado **riesgo que involucra su labor**, el legislador estableció un régimen especial de reparación para este grupo de víctimas, conforme al cual pese a ser titulares del derecho a la reparación integral y por ende, ser destinatarios de todas medidas establecidas para su satisfacción, el **componente de reparación económica corresponderá al previsto en el régimen especial que les sea aplicable"**. (resalta fuera del texto)

Igualmente precisa la H. Corte Constitucional, que dicha articulación de las medidas de reparación diseñadas en la ley de víctimas, con otros regímenes prestacionales especiales como lo son los que se aplican a los miembros de la Fuerza Pública, "se fundamenta justamente en la previsión de que **dado el elevado riesgo que implica el desarrollo de su misión institucional,** pueden ser víctimas

potenciales en las confrontaciones armadas y el Estado debe desplegar mecanismos para enfrentar dichas contingencias".(resalta fuera del texto).

En el fallo en comento, se ratifica la postura del consejo de Estado en su Sección Tercera frente a los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo, relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, es enfática en precisar que "no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración **por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado y, por ende, en principio se cubren con la indemnización a forfait** a que tienen derecho por virtud de esa vinculación", aclarando que tal circunstancia no excluye, la reparación de esos daños cuando éstos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional.

En el mismo pronunciamiento se hace referencia y se transcribe un aparte de la sentencia de 15 de abril de 2015 la Sección Tercera, Subsección "A" del Consejo de Estado, en los siguientes términos:

"La Sala estima pertinente señalar que la Corporación, en su Jurisprudencia reiterada, ha sostenido que frente a los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado, entre ellos los agentes de Policía, no resulta comprometida la responsabilidad de la Administración por cuanto tales daños se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado **y, por ende, en principio se cubren con la indemnización a forfait a que tienen derecho por virtud de esa vinculación**; sin embargo, también ha sostenido la Sala que la reparación de esos daños resulta procedente, cuando éstos se hubieren producido por falla del servicio o cuando el funcionario hubiere sido sometido a un riesgo de naturaleza excepcional, diferente o mayor al que debían afrontar sus demás compañeros o incluso cuando el daño sufrido por la víctima haya sido causado con un arma de dotación oficial, dado que en este último evento se abriría paso el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo".(resalta fuera del texto)

Aclarando de antemano, que no solo acatamos sino que compartimos en su texto los argumentos de la H. Corte Constitucional en la decisión adoptada, pero se observa en la práctica situaciones excepcionales que desbordan los límites de la guerra y que existe a juicio de la Sala, un vacío normativo e interpretativo importante, que desconocen los sufrimientos excesivos a los cuales pueden ser sometidos las victimas miembros de la fuerza pública en el cumplimiento de sus

deberes o con ocasión de su cargo. Del estudio casuístico del presente proceso, y sobremanera del encuentro con las víctimas directas e indirectas del grupo armado ilegal FARC--EP, en el desarrollo de las diligencias de incidente de reparación integral, surtidas en los diferentes territorios, se aprecia que el reconocimiento indemnizatorio al que tienen derecho resulta desproporcionalmente inferior al que merecerían por el sufrimiento desproporcionado causado, ello en tanto la reparación por daños inmateriales.

A manera de ejemplo, y para dimensionar adecuadamente y de manera práctica, la proporción del problema jurídico, tenemos los hechos perpetrados en la denominada Toma de Las Delicias, hechos acaecidos el día 30 de agosto de 1996, hacia las 7:30 p. m., aproximadamente 450 integrantes de las FARC, pertenecientes al Bloque Sur, entre ellos miembros de los frentes 13, 14, 15, 32 y la Columna Móvil Teófilo Forero, ejecutaron un ataque armado contra la Base Militar del Ejército Nacional, ubicada en el caserío Las Delicias, jurisdicción del municipio de Puerto Leguízamo, Putumayo. Durante el asalto, los subversivos utilizaron además de las armas de fuego de corto y largo alcance, elementos prohibidos por el DIH como armas artesanales, morteros, tatucos y otra serie de artefactos explosivos, con los cuales se causó la muerte de 28 militares, lesiones graves a 20 más de ellos y el secuestro de 60 uniformados. De igual manera a varios heridos se les ultimó con tiros de gracia, como por ejemplo al capitán Iván Mazo, comandante de la base, quien alcanzó a reportar el hostigamiento y solicitar apoyo a la Base Militar de La Tagua; sin embargo, este nunca llegó. Hacia las 11:00 a.m. del día siguiente, el oficial que se encontraba herido y sin municiones finalmente fue muerto con un tiro de gracia sin que se respetara su condición de persona herida. Tras la rendición, los insurgentes redujeron, ataron y trasladaron a los miembros de la fuerza pública, aprehendidos, selva adentro, sometiéndolos a tratos crueles e inhumanos, durante su privación de la libertad.

En este solo ejemplo, muy semejante a las demás tomas guerrilleras, se aprecia que las denominadas leyes de la guerra contenidas en el DIH (Los cuatro Convenios de Ginebra y los protocolos adicionales) no se cumplieron en absoluto, y la pregunta que surge en dichos eventos, es si dentro del riesgo que debe asumir el personal del Ejercito Nacional y Policía, por su profesión, están incluidos eventos como los descritos, y si el sufrimiento desproporcionalmente causado a las víctimas, en el que no se tienen en cuenta los principios mínimos de humanidad pueden ser cubiertos con la asignación que la normatividad vigente les tiene asignadas indistintamente (indemnización a forfait)?

Consideramos que no, y que por consiguiente deben serles reconocidas a estas víctimas los daños inmateriales causados por tales conductas que rebasan los límites de la razón y los mínimos principios de humanidad. Esta postura no es ajena a las consideraciones que han realizado y plasmado ya en conceptos o en el salvamente de voto dentro de la sentencia en referencia. Es así que tanto el señor Procurador de la época, como el H. Magistrado Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, expusieron lo siguiente:

Respecto al concepto del señor procurador, se resalta en el cuerpo de la sentencia lo siguiente:

"La Procuraduría General de la Nación, mediante concepto No. 5984 del 14 de octubre de 2015, solicita a la Corte que declare exequible la norma acusada, en el entendido que **debe analizarse en cada caso si hay hechos victimizantes que no estén cubiertos por el régimen pensional especial**, y de ser así, respecto de ellos procederá la reparación económica para los miembros de la Fuerza Pública que ostenten la calidad de víctimas".

"En tal sentido, no debe promoverse una doble compensación, sin embargo, advierte el Procurador, **algunos hechos victimizantes no quedan cubiertos por el régimen prestacional especial que para estos efectos se disponga, razón por la cual habría que hacerse un análisis puntual, caso a caso, a efectos de poder determinar en qué medida hay lugar a una reparación económica distinta** y sin perjuicio de las prestaciones sociales causadas". (negrillas fuera del texto)

Por su parte el H. Magistrado de la Corte Constitucional Dr. Palacio Palacio, en su salvamento en cita, refiere con claridad una postura semejante a la que se propone por parte de esta Sala, en materia de reparación en casos excepcionales para los miembros de la fuerza pública, esto es que la reparación de víctimas del conflicto armado que ostenten la calidad de miembros de la fuerza pública, el régimen prestacional especial debe ser **complementario** a la *reparación económica* que eventualmente les corresponda por su condición de víctimas, y que además ello no debería ser entendido como una doble reparación. Para mayor fidelidad a lo expuesto, se transcribe el siguiente aparte del salvamento:

"En este sentido estimo necesario aclarar que, a pesar de lo decidido por la mayoría, **los miembros de la Fuerza Pública sí pueden ser víctimas de violaciones al Derecho Internacional Humanitario -D.I.H.-**, y por tanto, pueden ser sujetos de indemnización y en general de los mismos beneficios que cualquier víctima del

conflicto armado, como lo sostenía la ponencia que fue derrotada. **Por ejemplo, me refiero a eventos diferentes a los acaecidos "en combate" y a la muerte con ocasión de un enfrentamiento convencional. Piénsese en el caso en el que un miembro de la fuerza pública sea objeto de ataque con armas prohibidas por el D.I.H. (gases químicos, minas, cilindros, etc.) o cuando no estando en servicio activo (no uniformado) sea secuestrado o desaparecido.** (resalta fuera del texto)

"Con esto quiero señalar que el **"régimen prestacional especial"** de los miembros de la Fuerza Pública debe ser complementario a la **reparación económica** que eventualmente les corresponda por su condición de víctimas. No se trata de concederles una doble indemnización, tampoco de confundir los "regímenes" a aplicar; se trata de garantizarles una reparación integral en caso de tener derecho a ella, hecho que es diferente del derecho que tienen a subsidios, prestaciones sociales y seguro de vida. (se resalta)

"En ese sentido, preocupa que algunos hechos victimizantes, como los señalados anteriormente, no queden cubiertos por el denominado "régimen prestacional especial", razón por la cual resultaría necesario realizar un análisis puntual, caso a caso, a efectos de poder determinar en qué medida hay lugar a una **reparación económica distinta** y sin perjuicio de las prestaciones sociales causadas".

Finaliza su escrito, concretando que: "considero que la Corte habría podido condicionar la exequibilidad de la norma siguiendo la propuesta hecha por la Procuraduría General de la Nación, según la cual podría analizarse en cada caso si hay hechos victimizantes que no estén cubiertos o contemplados por el "régimen pensional especial", y de ser así, respecto de ellos procedería la reparación económica para los miembros de la Fuerza Pública que ostenten la calidad de víctimas del conflicto armado".

Por lo expuesto en antelación, la Sala, como lo anticipamos, es partidaria que, en materia de reparación a miembros de la fuerza pública, y en eventos de graves atentados contra el DIH, con los que se provoque grave, innecesario o desproporcionado sufrimiento a las víctimas directas o indirectas, resulte procedente, que se les reconozcan los daños inmateriales, que no estén comprendidos en la reparación a forfait que les corresponde como indemnización. La reparación inmaterial busca compensar la violación de derechos fundamentales y el impacto emocional en el uniformado y su núcleo familiar.

Se insiste, que en materia argumentativa para adoptar esta determinación, en escenarios de justicia transicional, en la cual de manera sistemática, reiterada y a escala nacional, se produjeron innumerables atentados contra miembros de la fuerza pública, en muchos de los cuales se desconocieron las más elementales principios de humanidad y racionalidad, así como los postulados mínimos del DIH, situaciones que tal y como lo supieron concretar de manera por demás didáctica, el señor Procurador en su concepto 5984 del 14 de octubre de 2015, así como los argumentos del salvamento de voto del Dr. Palacio Palacio, se coincide en el análisis caso a caso a fin de verificar, cuando y en qué escenarios procede una compensación complementaria por los daños y sufrimientos padecidos.

Una guía precisamente, para determinar en que eventos procedería dicha compensación complementaria a la surtida dentro de queda institución (Ejército y Policía Nacional), lo constituye en esencia, las prohibiciones que trae el DIH, en sus distintos instrumentos, entre los que se puede replicar los siguientes, que no deben ser considerados taxativos, sino meramente enunciativos, en tanto pueden existir otros hechos que puedan quedar incluidos en tanto se causen graves, innecesarios o desproporcionados sufrimientos a las víctimas:

- Establecen que los enfermos y los heridos tienen derecho a recibir asistencia, independientemente del bando al que pertenezcan.
- Prohíben atacar a la población civil.
- Especifican que los detenidos deben recibir alimento y agua, y también se les debe permitir comunicarse con sus seres queridos.
- Prohíben matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate.
- Determinan que los trabajadores sanitarios, sus vehículos y los hospitales dedicados a tratamiento humanitario no deben ser atacados.
- Prohíben la tortura y el trato denigrante a prisioneros.
- Limitan los medios y los métodos militares que no distinguen entre las personas que participan en los combates y la población civil como balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonas, entre otras.
- Prohíben expresamente la violación u otras formas de violencia sexual en el contexto de un conflicto armado.

- Reconocen el derecho de la población civil a obtener protección contra los peligros de la guerra y a recibir la ayuda necesaria.

Bajo las anteriores premisas, y en el estudio que se realizara caso a caso, se concretaran y liquidaran, en aquellos eventos que se encuentren debidamente acreditados cualquiera de las anteriores hipótesis, una compensación económica por los perjuicios inmateriales causados a las víctimas, que hayan tenido la calidad de miembros de la fuerza pública, y que no estén comprendidos en la reparación a forfait que les corresponde como indemnización.

16.6.11 Indemnización en los otros delitos

Para la reparación de las víctimas que hayan sido afectadas por conductas diferentes a las enunciadas en precedencia, se tendrá en cuenta los criterios de ponderación señalados, se pone de presente que no habrá lugar a reconocimiento de reparación de carácter material sin la acreditación *-siquiera sumaria-* de los daños, y en lo que atañe a los perjuicios morales, estos solo se presumirán en la Victima directa, Cónyuge, Compañero (a) permanente y parientes en 1° Grado de Consanguinidad, por lo cual, los demás familiares y terceros, tendrán la carga de demostrar la afectación padecida, para la fijación de los límites indemnizatorios, se seguirá lo señalado en el Artículo 97 de la ley 599 de 2000.

17. PRETENSIONES DE CARÁCTER INDEMNIZATORIO

17.1. Solicitadas por el Doctor Alberto Cárdenas González

<table>
<tr><th colspan="8">HECHO No. 39</th></tr>
<tr><td colspan="8">TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare</td></tr>
<tr><td colspan="8">Pruebas Aportadas:

Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Amaon Flórez Pantoja.

Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23-24 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Amaon Flórez Pantoja afirma que la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado, durante nueve (9) años y once (11) meses, de encadenamiento, humillación y torturado de una manera infrahumana.

Fl.25 Copia del documento de identidad de Amaon Flórez Pantoja.

Fl.26 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Amaon Flórez Pantoja, afirma que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado, durante nueve (9) años y once (11) meses, de encadenamiento, humillación y torturado de una manera infrahumana.

Fl.27-28 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.44860 por parte de los Dres., Lina María Rodríguez, Dayana Santamaría y Oscar Eduardo Sosa. Se realizó un examen físico que revelo la presencia de lesiones o afectaciones que disminuyen la capacidad laboral. Quien, además, presenta Gastritis crónica, malaria y estrés postraumático. Se ha recomendado seguimiento psiquiátrico permanente y se ha concluido una disminución laboral del 93,72%. NOTA: SENTENCIA C-161/2016 MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</td><td rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</td><td rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</td><td colspan="5">Conceptos Reconocidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Daños Materiales</td><td colspan="3">Perjuicios Inmateriales</td></tr>
<tr><td>Daño Emergente (M/cte.)</td><td>Lucro Cesante (M/cte.)</td><td colspan="2">Daño Moral (SMLMV)</td><td>Daño a la Vida de Relación o Salud (SMLMV)</td><td>Medida Pecuniaria Excepcional</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td>Toma de Rehenes</td><td>Tortura en Persona Protegida</td><td></td><td></td></tr>
</table>

AMAON FLÓREZ PANTOJA C.C.76,314,612 Puerto Asís Putumayo	Ejercito	DM 200 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Amaon Flórez Pantoja, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido bajo la Resolución Ministerial No.4158 de 2010, para el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio y personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares y de sus beneficiarios, se debe señalar las políticas y procedimientos que debe adoptar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las diferentes dependencias que los conforman, en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son las cesantías definitivas y parciales, bonificación por tiempo de servicio de soldado voluntario, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y compensaciones por muerte del personal de la Fuerza, que se causen a favor del personal militar y civil en servicio activo y retirado del Ministerio de Defensa Nacional o sus beneficiarios. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Mediante Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Amaon Flórez Pantoja, afirma que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado, durante nueve (9) años y once (11) meses, de encadenamiento, humillación y torturado de una manera infrahumana. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2002para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2003 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2004, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2005En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, Amaon Flórez Pantoja mediante Acta de Junta Médica Laboral No.44860 "por parte de los Dres., Lina María Rodríguez, Dayana Santamaría y Oscar Eduardo Sosa. Acreditan que, se realizó un examen físico que revelo la presencia de lesiones o afectaciones que disminuyen la capacidad laboral. Quien, además, presenta Gastritis crónica, malaria y estrés postraumático. Se ha recomendado seguimiento psiquiátrico permanente y se ha concluido una disminución laboral del 93,72%". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2006, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar

---

2002 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2003 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2004 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2005 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Rad. 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2006 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, y Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV, daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-11 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.12,20,25 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Marlon José Pineda Vásquez, Jhonatan José Pineda Vásquez y Martha Lucia Vásquez Londoño. Fl.13,21,27 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo, de Marlon José Pineda Vásquez, Jhonatan José Pineda Vásquez y Martha Lucia Vásquez Londoño. Fl.14,22-23,28-29 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Martha Lucia Vásquez, Marlon José Pineda Vásquez, Jhonatan José Pineda Vásquez indica que, fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado su hermano Armando Eugenio Quintero Vásquez. Fl.15,30 Copia de los documentos de identidad de Armando Eugenio Quintero Vásquez, Marlon José Pineda Vásquez, Jhonatan José Pineda Vásquez y Martha Lucia Vásquez Londoño. Fl.16,19,24,31 Copia de los registros civiles de nacimiento de Armando Eugenio Quintero Vásquez, Marlon José Pineda Vásquez, Jhonatan José Pineda Vásquez y Martha Lucia Vásquez Londoño. Fl.17-18 Notaria primera del círculo de Valledupar, Armando Eugenio Quintero manifestó que, se imposibilita la reconstrucción del libro que se encuentra totalmente deteriorado. Fl.26,32 Apostillare de la cuidad de Florida del señor Ramiro Angulo.

Fl.33-34 Declara Jhonatan José Pineda Vásquez, que su hermano Armando Eugenio Quintero Vásquez, miembro de la Policía Nacional, fue sometido a encadenamiento, humillación y tortura durante tres años después de la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998. Este traumático evento impactó severamente su salud mental. A pesar de mantener una buena relación con su hermano, la familia enfrentaba dificultades para obtener información sobre su estado, su alimentación y su bienestar en general. Se reunían para rezar y sintonizar una emisora donde esperaban escuchar noticias de él. Sin embargo, cuando fueron a recibir a su hermano con su madre, fueron víctimas de una peligrosa pesca y detenidos hasta el día siguiente.
NOTA: SENTENCIA C-161/2016 MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniaria excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
ARMANDO EUGENIO QUINTERO VÁSQUEZ		NO SOLICITÓ PRETENSIONES	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JHONATAN JOSÉ PINEDA VÁSQUEZ C.C. 8,028,173 Medellín Antioquia (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARLON JOSÉ PINEDA VÁSQUEZ C.C.8,328,175 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARTHA LUCIA VÁSQUEZ LONDOÑO C.C.36,487,891 Remedios Antioquia (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que **Armando Eugenio Quintero Vásquez** no aportó poder de representación ni se solicitaron pretensiones para este proceso, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral: Con respecto a, **Marlon José Pineda Vásquez y Martha Lucia Vásquez Londoño** solicitaron pretensiones indemnizatorias por el delito de toma de rehenes y tortura en persona protegida por los conceptos de daño moral. Sin embargo, se aportó Ficha socioeconómica de Justicia y Paz y declaración sin acreditar el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios. Caso contrario de Jhonatan José Pineda Vásquez mediante declaración expreso que, su hermano Armando Eugenio Quintero Vásquez, "*en la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, siendo miembro de la Policía Nacional, fue sometido a encadenamiento, humillación y tortura durante tres años. Este traumático evento impactó severamente su salud mental. A pesar de mantener una buena relación con su hermano, la familia enfrentaba dificultades para obtener información sobre su estado, su alimentación y su bienestar en general. Se reunían para rezar y sintonizar una emisora donde esperaban escuchar noticias de él. Sin embargo,*

cuando fueron a recibir a su hermano con su madre, fueron víctimas de una peligrosa pesca y detenidos hasta el día siguiente". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2007]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2008, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,26-27,39-40,43,51,58,65-66,73,81,88-89 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González adscrito a la Defensoría del Pueblo con presentación personal para representar de Carlos Arturo Tangarife Ortíz, Gloria Orlinda Tangarife Ortíz, María Celina Ortíz de Tangarife, José Noel Tangarife Tangarife, Ana Lirida Tangarife Ortíz, Nora Dilia Tangarife Ortíz, María Reina Tangarife Ortíz, Luz Deisy Tangarife Ortíz, Darío Tangarife Ortíz y José Alberto Tangarife Ortíz.

2007 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2008 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Fl.22,44,52,59,67,75,82,90 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23-24 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Carlos Arturo Tangarife expresó que, durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, fue atacada y sometido a encadenamiento, humillación y torturado de una manera infrahumana. De hecho, se solicita pensión por invalidez mental y física.
Fl.25,32,41,48,55,62,70,78,85,93 Copia de los documentos de identidad de Carlos Arturo Tangarife Ortíz, Gloria Orlinda Tangarife Ortíz, María Celina Ortíz de Tangarife, José Noel Tangarife Tangarife, Ana Lirida Tangarife Ortíz, Nora Dilia Tangarife Ortíz, María Reina Tangarife Ortíz, Luz Deisy Tangarife Ortíz, Darío Tangarife Ortíz, José Alberto Tangarife Ortíz.
Fl.28-31 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. José Noel Tangarife declara que, su hijo Carlos Arturo Tangarife Ortíz, siendo el que le brindaba apoyo económico. Este suceso le ha causado un profundo dolor y tristeza.
Fl.33,42,49,56,63,71,79,86,94 Copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Arturo Tangarife Ortíz, Gloria Orlinda Tangarife Ortíz, María Celina Ortíz de Tangarife, José Noel Tangarife Tangarife, Ana Lirida Tangarife Ortíz, Nora Dilia Tangarife Ortíz, María Reina Tangarife Ortíz, Luz Deisy Tangarife Ortíz, Darío Tangarife Ortíz, José Alberto Tangarife Ortíz.
Fl.34-36 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a Carlos Arturo Tangarife.
Fl.37-38 Ministerio Defensa Nacional Policía Nacional. Beneficio con alguna indemnización o auxilio económico que se realizara a los funcionarios que se encuentran en el listado.
Fl.45-46,53-54,60-61,68-69,76-77,83-84,91-92 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Gloria Orlinda Tangarife, Darío Tangarife, Ana Lirida Tangarife, Luz Deisy Tangarife, Nora Dilia Tangarife, José Alberto Tangarife, expresan que, en la base militar de Miraflores fue secuestrada, tomándose a los Policías y Militares entre ellos a su hermano Carlos Arturo Tangarife Ortíz por más de 3 años.
Fl.47 Acta derechos de las víctimas ante la Fiscalía.
Fl.50,64,72 Notaria séptima del círculo de Pereira, Gloria Orlinda Tangarife, Ana Lirida Tangarife, Luz Deisy Tangarife, describe la época en la que su hermano, Carlos Arturo Tangarife Ortíz, fue secuestrado como un periodo extremadamente difícil para la familia, marcado por la tristeza, sufrimiento y dolor.
Fl.55,80,87,95 Notaria única del círculo de manzanares, Darío Tangarife, María Reina Tangarife, Nora Dilia Tangarife, José Alberto Tangarife describe que, para la época en la que su hermano, Carlos Arturo Tangarife Ortíz, fue secuestrado como un periodo extremadamente difícil para la familia, marcado por la tristeza, sufrimiento y dolor.
NOTA: SENTENCIA C-161/2016 MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
CARLOS ARTURO TANGARIFE ORTÍZ C.C.15,990,318 Manzanares Caldas		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	100	100	50	-
	GLORIA ORLINDA TANGARIFE ORTÍZ C.C.30,293,579 Manzanares Caldas (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	MARÍA CELINA ORTÍZ DE TANGARIFE C.C.24,732,230 Manzanares Caldas (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ NOEL TANGARIFE TANGARIFE C.C.4,441,955 Manzanares Caldas (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANA LIRIDA TANGARIFE ORTÍZ C.C.42,118,006 Manzanares Caldas (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NORA DILIA TANGARIFE ORTÍZ C.C.24.731,195 Manzanares Caldas (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA REINA TANGARIFE ORTÍZ C.C.24,727,857 Manzanares Caldas (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ DEISY TANGARIFE ORTÍZ C.C.30,293,400 Manzanares Caldas (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DARÍO TANGARIFE ORTÍZ C.C.15,988,796 Manzanares Caldas (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ ALBERTO TANGARIFE ORTÍZ C.C.15,987,823 Manzanares Caldas (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Carlos Arturo Tangarife Ortíz, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 de los policías. **Sistema de tiempos dobles**, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio. Así mismo, El Ministerio Defensa Nacional Policía Nacional. Beneficio con alguna indemnización o auxilio económico que se realizara a los funcionarios que se encuentran en el listado*".* Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, Mediante Registro de Hechos Atribuibles. José Noel Tangarife declara que, "*su hijo Carlos Arturo Tangarife Ortíz, siendo el que le brindaba apoyo económico. Este suceso le ha causado un profundo dolor y tristeza".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Gloria Orlinda Tangarife, Ana Lirida Tangarife, Luz Deisy Tangarife, Darío Tangarife, María Reina Tangarife, Nora Dilia Tangarife, José Alberto Tangarife describe que, para la época en la que su hermano, Carlos Arturo Tangarife Ortíz, "*fue secuestrado como un periodo extremadamente difícil para la familia, marcado por la tristeza, sufrimiento y dolor".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2009]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2010] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2011], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2012]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica Carlos Arturo Tangarife expresó que, "*durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, fue atacada y sometido a encadenamiento, humillación y torturado de una manera infrahumana. De hecho, se solicita pensión por invalidez mental y física".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2013], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados

---

2009 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
2010 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2011 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2012 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2013 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 650 SMLMV, y Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39							
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.							
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,25,30,37 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carlos Mario Tovar Jiménez, Blanca Isabel Jiménez de Tovar, Alesandra Tovar Jiménez y José Wilson Tovar Jiménez. Fl.22,31,38 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Carlos Mario Tovar Jiménez era miembro de la Policía Nacional durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, donde fue secuestrado por cuatro años, y sometido a torturas físicas y psicológicas. Este evento tuvo un fuerte impacto en su salud mental, fue liberado en el mes de junio 2001. Fl.24,26,36,42 Copia de los documentos de identidad de las víctimas Carlos Mario Tovar Jiménez, Blanca Isabel Jiménez de Tovar, Alesandra Tovar Jiménez, José Wilson Tovar Jiménez. Fl.27,32,39 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Blanca Isabel Jiménez de Tovar, Alexandra Tovar Jiménez declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada, en donde su hijo y hermano Carlos Mario Tovar Jiménez se encontraban allí, siendo secuestrado. Durante tres meses no tuvieron noticias de él y cuando finalmente recibieron información, supieron que había sido maltratado de una manera infrahumana. Este evento les causó un gran daño psicológico, por lo que solicitan ser indemnizados por los daños causados. Fl.28,33,40 Constancia de presentación de una persona presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Sijyp 558953,558951 Fl.29,34,41 Copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Mario Tovar Jiménez, Blanca Isabel Jiménez de Tovar, Alesandra Tovar Jiménez, José Wilson Tovar Jiménez. Fl.35-36 Notaria cincuenta del círculo de Bogotá, del 01 de octubre de 2018, José Wilson Tovar Jiménez alude que, la base militar de Miraflores fue atacada, donde se encontraba su hermano Carlos Mario Tovar Jiménez durante tres meses fue secuestrado de quien no tuvieron noticias durante bastante tiempo, y cuando finalmente recibieron información, supieron que había sido maltratado de manera infrahumana. Este evento les causó un gran daño psicológico, por lo que solicitan ser indemnizados por los daños causados Fl.43 Notaria primera del círculo de Cali del 24 de octubre de 2018, compareció Alexandra Tovar Jiménez que la base militar de Miraflores fue atacada, durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, donde fue secuestrado su hermano Carlos Mario Tovar Jiménez por cuatro años, y sometido a torturas físicas y psicológicas. Durante tres meses no tuvieron noticias de él, y cuando finalmente recibieron información, supieron que había sido maltratado de una manera infrahumana. Este evento les causó un gran daño psicológico, por lo que solicitan ser indemnizados por los daños causados. NOTA: SENTENCIA C-161/2016 MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.							
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Toma de Rehenes**	**Tortura**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
CARLOS MARIO TOVAR JIMÉNEZ C.C.79,844,577 Bogotá Cundinamarca		DE $190,637,400 DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA 100 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	100	100	50	-
	BLANCA ISABEL JIMÉNEZ DE TOVAR C.C.41,761,052 Bogotá Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALESANDRA TOVAR JIMÉNEZ C.C.52,194,889 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ WILSON TOVAR JIMÉNEZ C.C.79,716,589 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Carlos Mario Tovar Jiménez, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido bajo la Resolución Ministerial No.4158 de 2010, para el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio y personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares y de sus beneficiarios, se debe señalar las políticas y procedimientos que debe adoptar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las diferentes dependencias que los conforman, en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son las cesantías definitivas y parciales, bonificación por tiempo de servicio de soldado voluntario, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y compensaciones por muerte del personal de la Fuerza, que se causen a favor del personal militar y civil en servicio activo y retirado del Ministerio de Defensa Nacional o sus beneficiarios. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Si bien, Mediante Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Blanca Isabel Jiménez de Tovar y Alesandra Tovar Jiménez declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, en donde su hijo y hermano Carlos Mario Tovar Jiménez se encontraban allí, siendo secuestrado. Durante tres meses no tuvieron noticias de él y cuando finalmente recibieron información, supieron que había sido maltratado de una manera infrahumana. Este evento les causó un gran daño psicológico, por lo que solicitan ser indemnizados por los daños causados".* Así mismo, mediante declaración ente notaria José Wilson Tovar Jiménez alude que, *la base militar de Miraflores fue atacada, donde se encontraba su hermano Carlos Mario Tovar Jiménez durante los primeros tres meses fue secuestrado de quien no tuvieron noticias durante bastante tiempo, y cuando finalmente recibieron información, supieron que había sido maltratado de manera infrahumana. Este evento les causó un gran daño psicológico, por lo que solicitan ser indemnizados por los daños causados, en la*

que estuvo secuestrado por cuatro años". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2014]para los casos de toma de rehenes y tortura para víctima directa.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2015] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2016], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2017En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica Carlos Mario Tovar Jiménez expresó que, "*era miembro de la Policía Nacional durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, donde fue secuestrado por cuatro años, y sometido a torturas físicas y psicológicas. Este evento tuvo un fuerte impacto en su salud mental, fue liberado en el mes de junio 2001". Por* lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2018, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, y Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

2014 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2015 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2016 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2017 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2018 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,27,37,45,51,57,64,72-73 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Darío Aponte Aristizábal, Hernán Aponte Mera, Juan Carlos Aponte Aristizábal, Ana María Aristizábal Ceballos Consuelo Aponte Aristizábal, Esperanza Aponte Aristizábal, Ana Milena Muñoz Aristizábal y Julián Darío Aponte Echavarría.
Fl.22,30,31,39,54,60,68,79 Acta derechos de las víctimas ante la Fiscalía por Darío Aponte Aristizábal, Hernán Aponte Mera, Juan Carlos Aponte Aristizábal, Ana María Aristizábal Ceballos, Consuelo Aponte Aristizábal, Esperanza Aponte Aristizábal, Ana Milena Muñoz Aristizábal y Julián Darío Aponte Echavarría.
Fl.24,28,38,46,52,58,65,74-75 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Darío Aponte Aristizábal declara que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando en el asesinato de 3 Policías, y el Toma de Rehenes de 54 personas, incluido él. En la que permaneció en cautiverio durante 36 meses.
Fl.25,34,43,49,55,61,69 Copia de los documentos de identidad de Darío Aponte Aristizábal, Hernán Aponte Mera, Juan Carlos Aponte Aristizábal, Ana María Aristizábal Ceballos Consuelo Aponte Aristizábal, Esperanza Aponte Aristizábal, Ana Milena Muñoz Aristizábal y Julián Darío Aponte Echavarría.
Fl.26 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General. Listado del personal que se encuentra laborando, incluido Darío Aristizábal en la Dirección de Antinarcóticos.
Fl.29 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Hernán Aponte Mera manifiesta que, la base militar de Miraflores fue atacada, por dos días en combates en la que se encontraba su hijo Darío Aponte Aristizábal quien resulto secuestrado durante por tres años.
Fl.32,35,41,44,50,56,62,70,81 Copia de los registros civiles de nacimiento de Darío Aponte Aristizábal, Hernán Aponte Mera, Juan Carlos Aponte Aristizábal, Ana María Aristizábal Ceballos Consuelo Aponte Aristizábal, Esperanza Aponte Aristizábal, Ana Milena Muñoz Aristizábal y Julián Darío Aponte Echavarría.
Fl.36,42,48,63,80 Inspección tercera de Policía del municipio de Jamundí Valle del Cauca. Certifica que, los señores Hernán Aponte Mera, Ana María Aristizábal, Consuelo Aponte Aristizábal, Juan Carlos Aponte, Julián Darío Aponte E., quienes desde hace 23 años residen en el municipio de Jamundí.
Fl.40,47,53,59,66-67,76-78 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Ana María Aristizábal Ceballos, Consuelo Aponte Aristizábal, Esperanza Aponte Aristizábal, Juan Carlos Aponte, Ana Milena Muñoz, Julián Darío Aponte Echavarría, que la base militar de Miraflores fue atacada, en donde se encontraba su hermano Darío Aponte Aristizabal, quien fue secuestrado.
Fl.33 Notaria única de Jamundí del 9 de diciembre del 2013, Hernán Aponte Mera y Ana María Aristizábal expresan que, conviven en unión marital de hecho desde 1976 hasta el año 2005.
Fl.71 Notaria primera de Tuluá valle del 12 de septiembre de 2018, Ana Milena Muñoz Aristizábal declaro que, su hijo, Darío Aponte Aristizabal, trabajaba como Policía en la base antinarcóticos de Tuluá en 1998, fue trasladado por tres años como enfermero para el combate de Miraflores. Durante el ataque a la base militar de Miraflores, su hermano Darío fue secuestrado por tres años. Solicita sea indemnizado por los daños y perjuicios causados. NOTA:
SENTENCIA C-161/2016 MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA

Aponte	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medidas Pecuniarias Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
DARÍO APONTE ARISTIZÁBAL C.C.7,144,833 Cali Valle		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA DM 100 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	100	100	50	-

	HERNÁN APONTE MERA C.C.14,981,621 Cali Valle (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	JUAN CARLOS APONTE ARISTIZÁBAL C.C.16,842,985 Cali Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	ANA MARÍA ARISTIZÁBAL CEBALLOS C.C.31,297,948 Caloto Cauca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	CONSUELO APONTE ARISTIZÁBAL C.C.1,112,471,526 Jamundí Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	ESPERANZA APONTE ARISTIZÁBAL C.C.38,671,724 Cali Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	ANA MILENA MUÑOZ ARISTIZÁBAL C.C.31,535,224 Cali Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	JULIAN DARÍO APONTE ECHAVARRIA C.C.1,004,369,474 Jamundí valle (Hijo)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Juan Carlos Aponte Aristizábal, Consuelo Aponte Aristizábal, Esperanza Aponte Aristizábal, Ana Milena Muñoz Aristizábal y Julián Darío Aponte Echavarría, solicitan pretensiones indemnizatorias por el Toma de Rehenes de su hermano Darío Aponte Aristizábal. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Si bien, Darío Aponte Aristizábal, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 de los policías. **Sistema de tiempos dobles**, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al

margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional No.S-2013-253704-DIPON del 3 de septiembre de 2013, informan que estos servidores públicos han sido beneficiados con alguna indemnización o auxilio económico, en este caso, Darío Aponte Aristizábal bajo el Radicado No.00105 del 9 de febrero de 2001, se le reconoce pago de indemnización. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: Ahora bien, Mediante Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Hernán Aponte Mera y Ana María Aristizábal Ceballos expresan que, "la base militar de Miraflores fue atacada, por dos días en combates en la que se encontraba su hijo Darío Aponte Aristizábal quien resulto secuestrado durante por tres años". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2019]para los casos de toma de rehenes y tortura para la víctima directa.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2020 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2021, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2022En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante declaración ante notaria Ana Milena Muñoz Aristizábal expresó que, "*su hermano, Darío Aponte Aristizabal, trabajaba como Policía en la base antinarcóticos de Tuluá en 1998, fue trasladado por tres años como enfermero para el combate de Miraflores. Durante el ataque a la base militar de Miraflores, su hermano Darío fue secuestrado por tres años. Solicita sea indemnizado por los daños y perjuicios causados". Por* lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2023, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, y Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

2019 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
2020 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2021 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2022 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2023 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,34,40,46 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Diter Ávila Hernández, María Graciela Hernández, Ingrid Ávila Hernández, Hans Enrique Ávila Hernández.
Fl.22,35,41,47 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo de Diter Ávila Hernández, María Graciela Hernández, Ingrid Ávila Hernández, Hans Enrique Ávila Hernández.
Fl.23-24 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Diter Ávila Hernández "*era miembro de la Policía Nacional durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, declara que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado durante 4 años, siendo encadenado, humillado y torturado de una manera infrahumana*".
Fl.25,37,43,49 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Constancia de presentación de una persona como presunta víctima con el Sijyp 475342, 568732, 568833.
Fl.26 Fiscalía. Resolución de reconocimiento sumario de calidad de víctima indirecta, con el registro en el sijyp 475342.
Fl.27 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Informativo administrativo por presunta desaparición No.074 de Diter Ávila Hernández.
Fl.28-30 Clínica Santo Tomas. Diter Ávila Hernández, según su historia clínica, era miembro de la Policía Nacional durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, donde fue secuestrado por cuatro años. Ahora presenta cambios abruptos en su personalidad, sale a deambular sin rumbo fijo, reviviscencias de las condiciones del cautiverio y se siente anímicamente triste. Además, presenta trastorno postraumático.
Fl.31 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 1162 del 13 de mayo de 2008. Mediante Junta de Acta Médica Laboral No.20080 el 9 de agosto del 2007, en el que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 80,75%, por lesión ocurrida en el servicio militar. Se le reconoció el derecho a la pensión de invalidez a partir del 6 de noviembre del 2007.
Fl.32-33 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 2767 del 30 se septiembre 2008, modifica parcialmente la Resolución No.1162 del 13 de mayo de 2008, en la que se otorga pensión por invalidez y se cancelara a partir del 30 de agosto de 2002, no como se había señalado anteriormente.
Fl.36-37,42,48 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Ingrid Ávila Hernández, María Graciela Hernández, Hans Enrique Ávila Hernández declara que, la base militar de Miraflores fue atacada, en la que secuestraron a Policías y militares entre ellos a su hijo y hermano Diter Ávila Hernández. Se solicita reparación integral por los daños y perjuicios causados.
Fl.38,44,50 Copia de los documentos de identidad de Diter Ávila Hernández, María Graciela Hernández, Ingrid Ávila Hernández y Hans Enrique Ávila Hernández.
Fl.39,45,51 Copia de los registros civiles de nacimiento de Diter Ávila Hernández, Ingrid Ávila Hernández y Hans Enrique Ávila Hernández.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
DITER ÁVILA HERNÁNDEZ C.C.79,852,231 Bogotá Cundinamarca	EJERCITO	DE $186,277,471, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIO	**-**	Ausente de Pretensiones	100	100	50	**-**

		EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV						
	MARÍA GRACIELA HERNÁNDEZ C.C.41,400,762 Miraflores Boyacá (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	INGRID ÁVILA HERNÁNDEZ C.C.52,714,669 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HANS ENRIQUE ÁVILA HERNÁNDEZ C.C.80,218,879 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a DITER ÁVILA HERNÁNDEZ, cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo a la Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 2767 del 30 se septiembre 2008, modifica parcialmente la Resolución No.1162 del 13 de mayo de 2008, en la que se otorga pensión por invalidez y se cancelara a partir del 30 de agosto de 2002. Así mismo, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 de los policías. **Sistema de tiempos dobles**, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computará bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2024], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Ahora bien, Mediante Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. María Graciela Hernández, expresó que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, en la que secuestraron a Policías y militares entre ellos a su hijo y hermano Diter Ávila Hernández. Se solicita reparación integral por los daños y perjuicios causados*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2025]para los casos de toma de rehenes y tortura para la víctima directa.

Con respecto a, Ingrid Ávila Hernández y Hans Enrique Ávila Hernández solicitan pretensiones indemnizatorias por la Toma de Rehenes de su hermano Diter Ávila Hernández. Sin embargo, no acreditaron el daño y sufrimiento causado. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2026 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello,

2024 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2025 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
2026 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2027], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2028]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, Se aportó historia Clínica de Diter Ávila Hernández, alude que, "*era miembro de la Policía Nacional durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, donde fue secuestrado por cuatro años. Ahora presenta cambios abruptos en su personalidad, sale a deambular sin rumbo fijo, reviviscencias de las condiciones del cautiverio y se siente anímicamente triste. Además, presenta trastorno postraumático".* Así mismo, mediante Junta de Acta Médica Laboral No.20080 el 9 de agosto del 2007, "*en el que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 80,75%, por lesión ocurrida en el servicio militar. Se le reconoció el derecho a la pensión de invalidez a partir del 6 de noviembre del 2007".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2029], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 200 SMLMV, y Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare**

2027 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2028 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2029 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,31,36-37 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Dayro Javier Rodríguez Garnica, Hilda María Garnica de Rodríguez y Adriana Teresa Rodríguez Garnica.
Fl.22,32 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23,33 Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo. Dayro Javier Rodríguez Garnica, Hilda María Garnica de Rodríguez declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada, en la que fueron secuestrados, torturados, de una manera infrahumana por 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados.
Fl.24-27 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Dayro Javier Rodríguez Garnica expresa que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, y secuestrados por 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados de una manera infrahumanas".*
Fl.28,34,38 Copia de los documentos de identidad de Dayro Javier Rodríguez Garnica, Hilda María Garnica de Rodríguez y Adriana Teresa Rodríguez Garnica.
Fl.29 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.0136 por parte de los Dres. Noelva del Carmen Madiego Montoya, Linda Constanza Ordoñez Laverde y Fanny Eulalia González Acosta. Se le practica examen físico a Dayro Javier Rodríguez Garnica en el que se encuentran lesiones, retorna a sus actividades cotidianas, comparte con su familia, o afecciones que disminuyen la capacidad laboral. No presenta estrés postraumático. Se concluye una disminución laboral del 29,29%.
Fl.30 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dentro del listado del personal que se anexa, se certifica que se encuentra laborando como miembro activo dentro de la institución.
Fl.35,39 Copia del registro civil de nacimiento de Dayro Javier Rodríguez Garnica y Adriana Teresa Rodríguez Garnica.
Fl.40 Notaria única de cimitarra. Adriana Teresa Rodríguez Garnica expresó que, fue muy difícil cuando secuestraron a su único hermano Dayro Javier Rodríguez Garnica, del cual se sabía muy poco durante el cautiverio.
NOTA: SENTENCIA C-161/2016 MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño Vida en Relación**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
DAYRO JAVIER RODRÍGUEZ GARNICA C.C.91,275,989 Bucaramanga/Santander		LC $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	Ausente de Pretensiones
	HILDA MARÍA GARNICA DE RODRÍGUEZ C.C.28,372,867 San Joaquín Santander (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	ADRIANA TERESA RODRÍGUEZ GARNICA C.C.63,506,386 Bucaramanga Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Dayro Javier Rodríguez Garnica, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 de los policías. **Sistema de tiempos dobles**, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2030], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Ahora bien, Mediante Registro de Hechos Atribuibles. Hilda María Garnica de Rodríguez expresa que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, y secuestrados por 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados de una manera infrahumanas.*" Así mismo, mediante declaración ante notaria Adriana Teresa Rodríguez Garnica expresó que, "*fue muy difícil cuando secuestraron a su único hermano Dayro Javier Rodríguez Garnica, del cual se sabía muy poco durante el cautiverio".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2031]para los casos de toma de rehenes y tortura para la víctima directa.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Mediante formato de Registro de Hechos Atribuibles. Dayro Javier Rodríguez Garnica expresa que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, y secuestrados por 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados de una manera infrahumanas.*" Así mismo, a través de Acta de Junta Médica Laboral No.0136, se le practica examen físico a Dayro Javier Rodríguez Garnica en el que se encuentran lesiones, retorna a sus actividades cotidianas, comparte con su familia, o afecciones que disminuyen la capacidad laboral. No presenta estrés postraumático. Se concluye una disminución laboral del 29,29%. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2032]para los casos de toma de rehenes y tortura para la víctima directa.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2033, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

2030 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2031 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2032 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2033 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 250 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,35,43,51,59 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Edgar Adolfo Mera Castillo, Ana Silva Castillo de Mera, Emma Cecilia Mera Castillo, Fabio Ernesto Mera Castillo y María Esperanza Mera Castillo. Fl.22,36,44,52,60 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23,41,47,55,65 Copia de los documentos de identidad de Edgar Adolfo Mera Castillo, Ana Silva Castillo de Mera, Emma Cecilia Mera Castillo, Fabio Ernesto Mera Castillo y María Esperanza Mera Castillo. Fl.24-26 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Edgar Adolfo Mera Castillo que la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrados por más de 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados. Relata de manera detallada todo lo sucedido y las enfermedades que padeció. Fl.27-28 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.0068220 por parte de los Dres., Jaime Escandón Díaz, Nadid Aible Chávez y Edgar Fredy Ordoñez. Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones, retorna a sus actividades cotidianas, comparte con su familia, o afecciones que disminuyen la capacidad laboral. presenta estrés postraumático. Se concluye una disminución laboral del 12,5% Fl.29 Certificación médico psiquiátrico Dr. Severo A. Conde, manifiesta que, el paciente presenta estrés postraumático, le ha sido remitido en dos oportunidades en un estado de trastorno depresivo mayor, su capacidad de perdida laboral inicialmente fue calificada en el 55%, posteriormente presenta una disminución en el 48% de la enfermedad que se ha incrementado por carencia de tratamiento. Fl.30-32 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a Edgar Adolfo Mera Castillo. Fl.33-34 Ministerio Defensa Nacional Policía Nacional. Beneficio con alguna indemnización o auxilio económico que se realizara a los funcionarios que se encuentran en el listado. Fl.37-38,45-46,53-54,61-62 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Ana Silva Castillo, María Esperanza Mera Castillo, Fabio Ernesto Mera Castillo, Emma Cecilia Mera Castillo, añaden que, fue atacada la base militar de Miraflores en donde se encontraba su hijo y hermano Edgar Adolfo Mera Castillo quien fue secuestrado por más de 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados de una manera infrahumana. Fl.39-40 Copia del registro civil de matrimonio de Carlos Alberto Mera y Ana Silva Castillo. Fl.42,48,56,64 Copia de los registros civiles de nacimiento de Ana Silva Castillo de Mera, Emma Cecilia Mera Castillo, Fabio Ernesto Mera Castillo y María Esperanza Mera Castillo.

Fl.49-50,57-58,65-66 Notaria única del círculo de caloto cauca, del 11 de septiembre del 2018, aluden María Esperanza Mera Castillo, Fabio Ernesto Mera Castillo, Emma Cecilia Mera Castillo mencionó que su hermano, Edgar Adolfo Mera Castillo, fue secuestrado durante la toma de Miraflores. Describió a su hermano como un muchacho alegre, con ánimo de sacar la libreta militar para ayudar a su familia. La familia quedó afectada psicológicamente por los hechos sucedidos.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
EDGAR ADOLFO MERA CASTILLO C.C.76,140,122 Caloto Cauca		DE $95,785,898, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	100	100	50	-
	ANA SILVIA CASTILLO DE MERA C.C.25,362,510 Candelaria Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	EMMA CECILIA MERA CASTILLO C.C.25,363,288 Caloto Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FABIO ERNESTO MERA CASTILLO C.C.4,651,987 Caloto Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA ESPERANZA MERA CASTILLO C.C.25,363,481 Caloto Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

En Audiencia de Septiembre 4 de 2018, R 05:23:40 Silvia Castillo resumió con profundo pesar que tanto ella como su hijo, soldado secuestrado durante la toma de Miraflores, vivieron tres años de hambre, miedo y terror, dejando en él graves secuelas psicológicas e ideas suicidas que aún requieren cuidados constantes. Con pocos recursos y obligada a abandonar todo por salvarlo, denuncia que el Estado no ha reconocido ni reparado el inmenso sufrimiento que ambos cargan hasta hoy.

Daño Emergente: Si bien, Edgar Adolfo Mera Castillo, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los auxiliares de policía. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2034], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Ahora bien, Mediante Registro de Hechos Atribuibles. Edgar Adolfo Mera Castillo, expresó que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrados por más de 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados. Relata de manera detallada todo lo sucedido y las enfermedades que padeció*". Así mismo, mediante declaración ante notaria Ana Silva Castillo, María Esperanza Mera Castillo, Fabio Ernesto Mera Castillo, Emma Cecilia Mera Castillo expresan que, "*fue atacada la base militar de Miraflores en donde se encontraba su hijo y hermano Edgar Adolfo Mera Castillo quien fue secuestrado por más de 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados de una manera infrahumana". Añadiendo que, su hermano como un muchacho alegre, con ánimo de sacar la libreta militar para ayudar a su familia. La familia quedó afectada psicológicamente por los hechos sucedidos". La* Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2035]para los casos de toma de rehenes y tortura para la víctima directa.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2036 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2037, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2038En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, Edgar Adolfo Mera Castillo mediante Acta de Junta Médica, expresó que, "*se le practica examen físico en el que se encuentran lesiones, retorna a sus actividades cotidianas, comparte con su familia, o afecciones que disminuyen la capacidad laboral. presenta estrés postraumático. Se concluye una disminución laboral del 12,5%".* Así mismo, mediante certificado médico psiquiátrico, confirma que, *el paciente presenta estrés postraumático, le ha sido remitido en dos oportunidades en un estado de trastorno depresivo mayor, su capacidad de perdida laboral inicialmente fue calificada en el 55%, posteriormente presenta una disminución en el 48% de la enfermedad que se ha incrementado por carencia de tratamiento*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2039, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2034 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2035 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2036 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2037 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2038 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2039 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 350 SMLMV, y Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,26,31,36,41,46 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Edison Guzmán Arias, Nelson Arturo Guzmán Arias, Gervacio de Jesús Guzmán Arias, Henry Guzmán Arias, Leidy Rosa Guzmán Arias y Emma María Guzmán Arias. Fl.22 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 3222 del 20 de diciembre de 2006 "Se reconoce indemnización por disminución de la incapacidad laboral de 86,37%". Fl.23-24 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Edison Guzmán Arias declara que, la base militar de Miraflores fue atacada y que fueron secuestrados de una manera infrahumana por 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados. Fl.25,29,34,39,44,49 Copia del registro civil de nacimiento con serial No.4308902 de Edison Guzmán Arias, Nelson Arturo Guzmán Arias, Gervacio de Jesús Guzmán Arias, Henry Guzmán Arias, Leidy Rosa Guzmán Arias y Emma María Guzmán Arias. Fl.27,32,37,42,47 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en proceso de JYP con el sijyp 580726 de Emma María Guzmán Arias, sijyp 580737 de Nelson Arturo Guzmán Arias, Leidy Rosa Guzmán Arias sijyp 580742, Henry Guzmán Arias con Sijyp 580722. Fl.28,33,38,43,48 Copia de los documentos de identidad de Edison Guzmán Arias, Nelson Arturo Guzmán Arias, Gervacio de Jesús Guzmán Arias, Henry Guzmán Arias, Leidy Rosa Guzmán Arias y Emma María Guzmán Arias. Fl.30 Declaración ante notaria segunda del círculo de Soacha del 8 de septiembre de 2018, Emma María Guzmán manifestó que, "*debido a la toma de Miraflores, donde fue secuestrado su hermano Edison Guzmán, quedaron grandes secuelas en ella. Sufre de nervios al ver el sufrimiento de su padre por la Toma de Rehenes de su hijo. Además, ver a su hermano, desestabilizado mentalmente y no ser una persona normal y coherente, así como el deterioro de la salud de ambos, le causa un gran dolor".* Fl.35,45 Declaración ante notaria segunda del círculo de Soacha del 8 de septiembre de 2018, Gervacio de Jesús Guzmán, Leidy Rosa Guzmán alude que, debido a la toma de Miraflores, donde fue secuestrado su hermano Edison Guzmán, quedaron grandes secuelas en ella. Sufre de nervios al ver el sufrimiento de su padre por el Toma de Rehenes de su hijo. Además, ver a su hermano, desestabilizado mentalmente y no ser una persona normal y coherente, así como el deterioro de la salud de ambos, le causa un gran dolor. Además, cada día que pasaba es una incertidumbre, deben estar pendiente de él y permanece en una clínica psiquiátrica" Fl.40 Declaración ante notaria segunda del círculo de Soacha del 8 de septiembre de 2018, Nelson Arturo Guzmán expresa que, debido a la toma de Miraflores, donde fue secuestrado su hermano Edison Guzmán, quedaron grandes secuelas en ella. "Su hermano quedo con secuelas de tortura y daño psicológico, su padre se fue deteriorando, también

le toco vender una casa lote y retirarse de trabajar para participar en las caminatas con su padre para su pronta liberación, el dolor más grande fue cuando lo entregaron su estado de salud se veía muy mal, hablaba cosas incoherentes, aún sufre de desequilibrio, delirio de persecución, es un dolor que siempre se va a llevar."

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación o Salud (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Toma de Rehenes**	**Tortura**		
EDISON GUZMÁN ARIAS C.C.79,992,273		DMATERIAL $193,680,130, DM 100 SMLMV, DSALUD 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	100	50	-
	NELSON ARTURO GUZMÁN ARIAS C.C.79,354,221 Puerto Boyacá Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	GERVACIO DE JESÚS GUZMÁN ARIAS C.C.80,274,948 Puerto Boyacá Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	HENRY GUZMÁN ARIAS C.C.79,830,262 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	LEIDY ROSA GUZMÁN ARIAS C.C.52,297,824 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

	EMMA MARÍA GUZMÁN ARIAS C.C.39,640,275 Puerto Boyacá Boyacá (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Henry Guzmán Arias solicitó pretensiones indemnizatorias por la Toma de Rehenes de su hermano Edison Guzmán Arias. Sin embargo, no acreditó el sufrimiento ni daño causado. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Material: Si bien, Edison Guzmán Arias, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los auxiliares de policía. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Atendiendo que, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 3222 del 20 de diciembre de 2006 "Se reconoce indemnización por disminución de la incapacidad laboral de 86,37%". Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2040], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Ahora bien, mediante declaración ante notaria, Emma María Guzmán manifestó que, "*debido a la toma de Miraflores, donde fue secuestrado su hermano Edison Guzmán, quedaron grandes secuelas en ella. Sufre de nervios al ver el sufrimiento de su padre por la Toma de Rehenes de su hijo. Además, ver a su hermano, desestabilizado mentalmente y no ser una persona normal y coherente, así como el deterioro de la salud de ambos, le causa un gran dolor*". Así mismo, Gervacio de Jesús Guzmán, Leidy Rosa Guzmán mediante declaración ante notaria expresa que, *debido a la toma de Miraflores, donde fue secuestrado su hermano Edison Guzmán, quedaron grandes secuelas en ella. Sufre de nervios al ver el sufrimiento de su padre por la Toma de Rehenes de su hijo. Además, ver a su hermano, desestabilizado mentalmente y no ser una persona normal y coherente, así como el deterioro de la salud de ambos, le causa un gran dolor. Además, cada día que pasaba es una incertidumbre, deben estar pendiente de él y permanece en una clínica psiquiátrica.*" Y finalmente, mediante declaración Nelson Arturo Guzmán expresa que, "*debido a la toma de Miraflores, donde fue secuestrado su hermano Edison Guzmán, quedaron grandes secuelas en ella. "Su hermano quedo con secuelas de tortura y daño psicológico, su padre se fue deteriorando, también le toco vender una casa lote y retirarse de trabajar para participar en las caminatas con su padre para su pronta liberación, el dolor más grande fue cuando lo entregaron su estado de salud se veía muy mal, hablaba cosas incoherentes, aún sufre de desequilibrio, delirio de persecución, es un dolor que siempre se va a llevar.*" La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2041]para los casos de toma de rehenes y tortura para la víctima directa.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2042 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2043, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2044En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante el Ministerio de Defensa. A Edison Guzmán Arias

2040 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2041 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2042 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2043 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2044 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Resolución 3222 del 20 de diciembre de 2006 "Se reconoce indemnización por disminución de la incapacidad laboral de 86,37%". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2045], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, y Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,25,30,35 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Elver Aponte, Flor Mélida Aponte Mora, Ingrid Joana Santana Aponte y Charlie Alejandro Santana Aponte.
Fl.22,36 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Elver Aponte declara que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados de una manera infrahumana.
Fl.24,26,31,40 Copia de los documentos de identidad de Elver Aponte, Flor Mélida Aponte Mora, Ingrid Joana Santana Aponte y Charlie Alejandro Santana Aponte.
Fl.27,32,37 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Flor Mélida Aponte, Ingrid Joana Santana y Charlie Alejandro Santana Aponte declaran que, su hijo y hermano Elver Aponte se encontraba prestando el servicio militar en la base militar de Miraflores, cuando fue secuestrado durante tres años y liberado en julio de 2001. A raíz de los hechos quedaron afectados psicológicamente. Se solicita se les indemnice por los daños causados.
Fl.28-29,33,38 Copia de los registros civiles de nacimiento de Elver Aponte, Flor Mélida Aponte Mora, Ingrid Joana Santana Aponte, Charlie Alejandro Santana Aponte.
Fl.34,39 Notaria treinta y seis (36) del círculo de Bogotá, el día 18 de septiembre de 2018, Ingrid Joana Santana y Charlie Alejandro Santafé Aponte expresan que, debido a la toma en la base de Miraflores, su hermano Elver Aponte fue secuestrado por más de 3 tres años, encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Psicológicamente, se vieron afectados como familia.

[2045] Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
ELVER APONTE C.C.79,998,562 Sutamarchan Boyacá		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	100	100	50	-
	FLOR MELIDA APONTE MORA C.C.24,052,473 Sutamarchan Boyacá (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	INGRID JOANA SANTANA APONTE C.C.1,022,953,346 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	CHARLIE ALEJANDRO SANTANA APONTE C.C.80,878,936 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Elver Aponte solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2046], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

2046 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: Ahora bien, mediante ficha socioeconómica y declaración ante notaria, Flor Mélida Aponte, Ingrid Joana Santana y Charlie Alejandro Santana Aponte declaran que, "*su hijo y hermano Elver Aponte se encontraba prestando el servicio militar en la base militar de Miraflores, cuando fue secuestrado durante tres años y liberado en julio de 2001. A raíz de los hechos quedaron afectados psicológicamente. Se solicita se les indemnice por los daños causados".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2047]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2048] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2049], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2050]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, Edison Guzmán Arias mediante ficha socioeconómica, expresó que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y que fueron secuestrados de una manera infrahumana por 35 meses, siendo torturados, encadenados, amarrados y humillados".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2051], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 250 SMLMV, y Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

2047 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2048 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2049 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2050 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2051 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

HECHO No. 88

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,27,29-30,37-38 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Erasmo Romero Rodríguez, Olga Rosa Rodríguez de Romero, Emilce Grajales Rodríguez y Yesica Andrea Romero Grajales.
Fl.23 Solicitud de la Defensoría del Pueblo. Erasmo Romero Rodríguez, se encontraba prestando el servicio militar en la base militar de Miraflores, cuando fue secuestrado durante (10) diez años y liberado en julio de 2001. A raíz de los hechos, la familia quedó bastante afectada psicológicamente.
Fl.24,31-32,41 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.25,33,40 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Erasmo Romero Rodríguez, Emilce Grajales Rodríguez, Yesica Andrea Romero expresan que, su hijo, esposo y padre se encontraba prestando el servicio militar en la base militar de Miraflores, cuando fue secuestrado durante (10) diez años y liberado en julio de 2001. A raíz de los hechos, la familia quedó afectada psicológicamente.
Fl.26 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional con el registro del sijyp No.481853. Fl.28,44 Copia de los registros civiles de nacimiento de Erasmo Romero Rodríguez y Yesica Andrea Romero Grajales.
Fl.22,28b,35 Copia de los documentos de identidad de Erasmo Romero Rodríguez, Olga Rosa Rodríguez de Romero, Emilce Grajales Rodríguez y Yesica Andrea Romero Grajales.
Fl.34,39 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Emilce Grajales Rodríguez y Yesica Andrea Romero con el registro del sijyp 476477 y 677773.
Fl.36 Registro civil de matrimonio de Erasmo Romero Rodríguez y Emilce Grajales Rodríguez.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
ERASMO ROMERO RODRÍGUEZ C.C.9,992,873 Risaralda Caldas	EJERCITO	DAÑO MATERIAL $333,711,198, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	OLGA ROSA RODRÍGUEZ DE ROMERO C.C.24,383,266 Risaralda Caldas (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	EMILCE GRAJALES RODRÍGUEZ C.C.52,334,272 El Paujil Caquetá (Cónyuge)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YESICA ANDREA ROMERO GRAJALES C.C.1,033,800,788 Neiva Huila (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Erasmo Romero Rodríguez solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2052], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Ahora bien, mediante ficha socioeconómica y declaración ante notaria, Emilce Grajales Rodríguez, Yesica Andrea Romero y Olga Rosa Rodríguez Romero expresan que, *su hijo, esposo y padre se encontraba prestando el servicio militar en la base militar de Miraflores, cuando fue secuestrado durante (10) diez años y liberado en julio de 2001. A raíz de los hechos, la familia quedó afectada psicológicamente".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2053]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2054 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2055, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2056En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, Erasmo Romero Rodríguez mediante solicitud de la Defensoría del Pueblo, expresó que, "*se encontraba prestando el servicio militar en la base militar de Miraflores, cuando fue secuestrado durante (10) diez años y liberado en julio de 2001. A raíz de los hechos, la familia quedó bastante afectada psicológicamente".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2057, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y

2052 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2053 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2054 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2055 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2056 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2057 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,28,34,41,49 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Hernán Alexander Zambrano Manjarres, Deyanira Manjarres Méndez, Yenni Yiseth Zambrano Manjarres, Norma Constanza Zambrano Manjarrez y Gloria Piedad Zambrano Manjarrez. Fl.22,29,35,42,50 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas a Hernán Alexander Zambrano Manjarres, Deyanira Manjarres Méndez, Yenni Yiseth Zambrano Manjarres, Norma Constanza Zambrano Manjarrez y Gloria Piedad Zambrano Manjarrez. Fl.23 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Hernán Alexander Zambrano Manjarres alude que, fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado de una forma infrahumana, violando los derechos humanos y los de sus compañeros y familias. En el que permaneció secuestrado durante tres años hasta 6 de julio de 2001. Solicita ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos, tanto físicos como psicológicos. Fl.24,28,32,38,45,53 Copia de los documentos de identidad de Hernán Alexander Zambrano Manjarres, Deyanira Manjarres Méndez, Yenni Yiseth Zambrano Manjarres, Norma Constanza Zambrano Manjarrez y Gloria Piedad Zambrano Manjarrez. Fl.25-26 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.04602 del 8 de septiembre de 2006, "Por la cual se reconoce indemnización por incapacidad relativa y permanente. Anexo de la liquidación de indemnización. Fl.27,33,39,46,54 Copia de los registros civiles de nacimiento de Hernán Alexander Zambrano Manjarres, Deyanira Manjarres Méndez, Yenni Yiseth Zambrano Manjarres, Norma Constanza Zambrano Manjarrez y Gloria Piedad Zambrano Manjarrez. Fl.30,36,43,51 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Deyanira Manjarres Méndez, Yenni Yiseth Zambrano Manjarres, Gloria Piedad Zambrano Manjarres, Norma Constanza Zambrano, declaran que, su hijo y hermano Hernán Alexander Zambrano Manjarres se encontraba prestando el servicio militar en la base militar de Miraflores y fue secuestrado durante tres años y liberado en julio de 2001. A raíz de los hechos ocurridos quedaron afectados psicológicamente. Se solicita se les indemnice por los daños y perjuicios causados. Fl.31,37,44,52 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. con el Siyip 562442, 562451, 562441, 562462. Fl.40 Notaria sesenta y tres (63) del círculo de Bogotá, el día 7 de septiembre de 2018, Yenni Yiseth Zambrano Manjarres manifestó que, debido a la toma de Miraflores su hermano fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, la familia se vio afectada psicológicamente.

Fl.47-48 Notaria dieciocho del círculo de Bogotá el 7 de septiembre de 2018, Gloria Piedad Zambrano Manjarrez expresó que, debido a la toma de Miraflores su hermano fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, la familia se vio afectada psicológicamente. Fl.55 Notaria treinta del círculo de Bogotá el 10 de septiembre de 2018, Norma Constanza Zambrano Manjarrez alude que, debido a la toma de Miraflores su hermano fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, la familia se vio afectada psicológicamente.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
HERNÁN ALEXANDER ZAMBRANO MANJARRES C.C.11,388,700 Anzoátegui Tolima		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	**-**
	DEYANIRA MANJARRES MENDEZ C.C.20,542,732 Anzoátegui Tolima (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YENNI YISETH ZAMBRANO MANJARRES C.C.53,932,460 Fusagasugá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NORMA CONSTANZA ZAMBRANO MANJARREZ C.C.39,619,259 Anzoátegui Tolima (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GLORIA PIEDAD ZAMBRANO MANJARREZ C.C.39,618,258 Anzoátegui Tolima (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Hernán Alexander Zambrano Manjarres solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.04602 del 8 de septiembre de 2006, "Por la cual se reconoce indemnización por incapacidad relativa y permanente. Anexo de la liquidación de indemnización. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2058], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Ahora bien, mediante ficha socioeconómica y declaración ante notaria Deyanira Manjarres Méndez, Yenni Yiseth Zambrano Manjarres, Gloria Piedad Zambrano Manjarres y Norma Constanza Zambrano, declaran que, "*su hijo y hermano Hernán Alexander Zambrano Manjarres se encontraba prestando el servicio militar en la base militar de Miraflores y fue secuestrado durante tres años y liberado en julio de 2001. A raíz de los hechos ocurridos quedaron afectados psicológicamente. Se solicita se les indemnice por los daños y perjuicios causados".* Sin embargo, no se acreditó el sufrimiento y daño causado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2059]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2060] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2061], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2062]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, Hernán Alexander Zambrano Manjarres mediante ficha socioeconómica, alude que, *fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado de una forma infrahumana, violando los derechos humanos y los de sus compañeros y familias. En el que permaneció secuestrado durante tres años hasta 6 de julio de 2001. Solicita ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos, tanto físicos como psicológicos".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2063], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y

---

2058 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2059 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2060 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2061 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2062 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2063 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 350 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,41-42,46-47 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a John Alexander Bedoya Acevedo, María Libia Acevedo de Bedoya y Rodrigo de Jesús Bedoya Muñoz. Fl.22
Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23-24 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. John Alexander Bedoya Acevedo expreso que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, la familia se vio psicológicamente afectada.
Fl.25,43,48 Copia de los documentos de identidad John Alexander Bedoya Acevedo, María Libia Acevedo de Bedoya y Rodrigo de Jesús Bedoya Muñoz.
Fl.26-28 Formato denuncia penal ley 600 Fiscalía General de la Nación. John Alexander Bedoya Acevedo del 27 de julio del 2012, que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, la familia se vio afectada psicológicamente. Se solicita sean indemnizados por los daños y perjuicios causados. Fl.29-31
Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.44860 por parte de los Dres. Nadiya Chernestska, Maila Mercedes Guzmán y Paola Lucia Gordillo. Se practicó un examen físico en el que se encontraron lesiones o afecciones, además de estrés postraumático que disminuyen su capacidad laboral. Se solicita de forma permanente seguimiento psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 84,92%.
Fl.32-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a John Alexander Bedoya Acevedo.
Fl.35-36 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. R-2013-253704 del 3 de septiembre de 2013, se debe reconocer indemnización por incapacidad relativa y permanente. Anexo de la liquidación de indemnización.
Fl.37-40 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 00687 del 3 de mayo de 2016, de acuerdo a Acta de Junta Médica Laboral de la Policía No.9334 del 30 de octubre de 2015 a John Alexander Bedoya Acevedo, se le determino una disminución de la capacidad laboral actual y total de 84,92%.
Fl.44-45,49,50 Copia de los registros civiles de nacimiento de John Alexander Bedoya Acevedo, María Libia Acevedo de Bedoya y Rodrigo de Jesús Bedoya Muñoz.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos	
			Daños Materiales	Perjuicios Inmateriales

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
JOHN ALEXANDER BEDOYA ACEVEDO C.C.15,534,479 Andes Antioquia		DE $191,770,191, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	MARÍA LIBIA ACEVEDO DE BEDOYA C.C.21,470,417 Andes Antioquia (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	RODRIGO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ C.C.15,520,533 Andes Antioquia (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Jhon Alexander Bedoya Acevedo solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.44860. Se practicó un examen físico en el que se encontraron lesiones o afecciones, además de estrés postraumático que disminuyen su capacidad laboral. Se solicita de forma permanente seguimiento psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 84,92%. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2064], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Ahora bien, mediante ficha socioeconómica. John Alexander Bedoya Acevedo expreso que, *debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, la familia se vio psicológicamente afectada".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2065]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2066 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello,

2064 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2065 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2066 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2067], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2068]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Resolución 00687 del 3 de mayo de 2016 John Alexander Bedoya Acevedo expreso que, "de acuerdo a Acta de Junta Médica Laboral de la Policía No.9334 del 30 de octubre de 2015 a John Alexander Bedoya Acevedo, se le determino una disminución de la capacidad laboral actual y total de 84,92%. Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2069], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas Fl.21,29,36,43,50,57,64,71 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jhon Fredy Cardona Castañeda, Dagoberto, Luz Enid, Sorangel, Ayde, Gladis Elena, Sandra Milena y Duverley Cardona Castañeda. Fl.23-24 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00984 del 31 de mayo de 2013, "Por la cual se reconoce indemnización por disminución por incapacidad laboral del 55,12%".

[2067] Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
[2068] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
[2069] Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Fl.25,33,40,47,54,61,68,75 Copia de los documentos de identidad de Jhon Fredy Cardona Castañeda, Dagoberto, Luz Enid, Sorangel, Ayde, Gladis Elena, Sandra Milena y Duverley Cardona Castañeda.
Fl.26,34,41,48,55,62,69,76 Copia de los registros civiles de nacimiento de Jhon Fredy Cardona Castañeda, Dagoberto, Luz Enid, Sorangel, Ayde, Gladis Elena, Sandra Milena y Duverley Cardona Castañeda.
Fl.27-28 Ese Hospital Mental Universitario de Risaralda. Historia del paciente Jhon Fredy Cardona Castañeda, que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Presenta síntomas depresivos de estrés postraumáticos.
Fl.30,37,44,51,58,65,72 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo.
Fl.22,31-32,38-39,45,52-53,59-60,66-67,73-74 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Jhon Fredy Cardona Castañeda, Sandra Milena, Gladis Elena, Aidé Cardona Castañeda, declaran que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana su hermano Jhon Fredy Cardona Castañeda.
Fl.35,77 Oficio de Sandra Milena Cardona Castañeda, declara que, debido a la toma de Miraflores su hermano Jhon Fredy Cardona Castañeda fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana, a raíz de los hechos quedaron afectados física y psicológicamente. A partir de ese momento era una incertidumbre y angustia pensar cómo se encontraba su hermano.
Fl.42,49,56,70 Notaria única del círculo de la Virginia Risaralda, del 4 de septiembre de 2019, Gladis Elena Cardona Castañeda, Ayde Cardona, Sorangel Cardona, Dagoberto Cardona, mencionó que, debido la toma de rehenes de su hermano Jhon Fredy Cardona Castañeda quedaron afectados psicológicamente. Su madre entro en una tristeza que desencadenó varias enfermedades y la salud se deterioró. Igualmente, el núcleo familiar tuvo que acudir a profesionales de psiquiatría para encontrar un equilibrio emocional y psicológico.
Fl.63 Oficio de Luz Enid Cardona Castañeda mencionó que debido la toma de rehenes de su hermano Jhon Fredy Cardona Castañeda quedaron afectados psicológicamente. A partir de ese momento, la incertidumbre y la angustia se apoderaron de ella al pensar cómo se encontraba su hermano. Empezó a experimentar taquicardias, depresión y un dolor inmenso por el Toma de Rehenes.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Toma de Rehenes**	**Tortura**		
JHON FREDY CARDONA CASTAÑEDA C.C.18,608,106 La Virginia Risaralda		DAÑO MATERIAL $152,359,596, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	DAGOBERTO CARDONA CASTAÑEDA C.C.10,196,646 La Virginia Risaralda (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	LUZ ENID CARDONA CASTAÑEDA C.C.42,022,863 La Virginia Risaralda (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SORANGEL CARDONA CASTAÑEDA C.C.42,025,050 Cartago Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	AYDE CARDONA CASTAÑEDA C.C.42,026,409 La Virginia Risaralda (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GLADIS ELENA CARDONA CASTAÑEDA C.C.42,028,411 La Virginia Risaralda (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SANDRA MILENA CARDONA CASTAÑEDA C.C.42,029,408 La Virginia Risaralda (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DUVERLEY CARDONA CASTAÑEDA C.C.10,194,932 La Virginia Risaralda (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Duverley Cardona Castañeda solicitó pretensiones indemnizatorias por la Toma de Rehenes de su hermano *Jhon Fredy Cardona Castañeda*. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el sufrimiento o daño causado. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios

Daño Material: Si bien, Jhon Fredy Cardona Castañeda solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa. Resolución No.00984 del 31 de mayo de 2013, "Por la cual se reconoce indemnización por disminución por incapacidad laboral del 55,12%". Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos

hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2070], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Oficio de Sandra Milena Cardona Castañeda, declara que, "*debido a la toma de Miraflores su hermano Jhon Fredy Cardona Castañeda fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana, a raíz de los hechos quedaron afectados física y psicológicamente. A partir de ese momento era una incertidumbre y angustia pensar cómo se encontraba su hermano". Se solicita se les indemnice por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Gladis Elena Cardona Castañeda, Ayde Cardona, Sorangel Cardona, Dagoberto Cardona, mencionó que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Jhon Fredy Cardona Castañeda quedaron afectados psicológicamente. Su madre entro en una tristeza que desencadenó varias enfermedades y la salud se deterioró. Igualmente, el núcleo familiar tuvo que acudir a profesionales de psiquiatría para encontrar un equilibrio emocional y psicológico".* Y finalmente, en oficio de Luz Enid Cardona Castañeda *mencionó que, "debido la toma de rehenes de su hermano Jhon Fredy Cardona Castañeda quedaron afectados psicológicamente. A partir de ese momento, la incertidumbre y la angustia se apoderaron de ella al pensar cómo se encontraba su hermano. Empezó a experimentar taquicardias, depresión y un dolor inmenso por la Toma de Rehenes*" La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2071]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2072 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2073, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2074En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica e historia clínica de Ese Hospital Mental Universitario de Risaralda. Del Paciente Jhon Fredy Cardona Castañeda, expresó que, *debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Presenta síntomas depresivos de estrés postraumáticos".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2075, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas

---

2070 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2071 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2072 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2073 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2074 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2075 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jhon Fredy Díaz Díaz.
Fl.22 Copia del documento de identidad de Jhon Fredy Díaz Díaz.
Fl.23 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo.
Fl.24-25 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Jhon Fredy Díaz Díaz declara que, la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de Jhon Fredy Díaz Díaz por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Díaz fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar. Existe una demanda administrativa en curso. Se solicita se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.
Fl.26 Copia del registro civil de nacimiento con serial No.34231413 de Valery Alejandra Díaz Torres.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. SECRETARÍA GENERAL. RESOLUCIÓN No. 2257 de 23 JUN 2010. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 2068 de 2010". EL DIRECTOR DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 de 2007. Considerando: Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, JHON FREDY DÍAZ DÍAZ, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 34104 de noviembre 6 de 2008 (folios 3 y 4), y Aclaratoria No. 2385 de marzo 12 de 2010, (folio 21), que le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 84.93%, de conformidad con el manual único para la calificación de invalidez, en razón a lesiones sufridas en actos del servicio, y su retiro se produjo el 11 de mayo de 2009, (folio 23). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 94 de 1989 y 2728 de 1968, el mencionado ex - Soldado adquirió el reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reconocerá y pagará en la forma prevista por la ley, en cuantía equivalente al 75% de la siguiente partida: Sueldo Básico Cabo Segundo $440.079.00. RESUELVE: ARTÍCULO 1°. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 15 de agosto de 1999, a favor del ex-Soldado Regular del Ejército Nacional, JHON FREDY DÍAZ DÍAZ, C.C. No. 79.749.311, (folio 8), Código No. 77949311, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($330.059.00), equivalente al 75% de la partida señalada en la parte motiva.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medidas Pecuniarias Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		

JHON FREDY DÍAZ DÍAZ C.C.79,749,311 Bogotá Cundinamarca		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a JHON FREDY DÍAZ DÍAZ, cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del Ministerio De Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución No. 2257 de 23 JUN 2010. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 2068 de 2010". EL DIRECTOR DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 de 2007. Considerando: Que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, JHON FREDY DÍAZ DÍAZ, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 34104 de noviembre 6 de 2008 (folios 3 y 4), y Aclaratoria No. 2385 de marzo 12 de 2010, (folio 21), que le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 84.93%, de conformidad con el manual único para la calificación de invalidez, en razón a lesiones sufridas en actos del servicio, y su retiro se produjo el 11 de mayo de 2009, (folio 23). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 94 de 1989 y 2728 de 1968, el mencionado ex - Soldado adquirió el reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reconocerá y pagará en la forma prevista por la ley, en cuantía equivalente al 75% de la siguiente partida: Sueldo Básico Cabo Segundo $440.079.00. RESUELVE: ARTÍCULO 1°. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 15 de agosto de 1999, a favor del ex-Soldado Regular del Ejército Nacional, JHON FREDY DÍAZ DIAZ, C.C. No. 79.749.311, (folio 8), una pensión mensual de invalidez, en cuantía de TRESCIENTOS TREINTA MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($330.059.00), equivalente al 75% de la partida señalada en la parte motiva.

Daño Moral: Ahora bien, mediante ficha socioeconómica Jhon Fredy Díaz Díaz alude que, "*la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Díaz fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar. Existe una demanda administrativa en curso. Se solicita se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2076]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2077 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2078, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2079En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica Jhon Fredy Díaz Díaz alude que, "*la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Díaz fue*

2076 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2077 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2078 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2079 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar. Existe una demanda administrativa en curso. Se solicita se le indemnice por los daños y perjuicios ocasionados". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2080], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño a la Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39			
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jonh Jairo Duran Tuay. Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. Fl.23 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Jonh Jairo Duran Tuay era integrante de la base de antinarcóticos, relata que, la base militar de Miraflores fue atacados y secuestrados de una manera infrahumana por más de diez (10) años. Aunque no ha colocado ninguna demanda contra el Estado, solicita ser compensado por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.24 Copia del documento de identidad de Jonh Jairo Duran Tuay. Fl.25 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General. Listado del personal que se encuentra laborando Jonh Jairo Duran Tuay en la Dirección de Antinarcóticos.			
			Conceptos Reconocidos

[2080] Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
JONH JAIRO DURAN TUAY C.C.79,606,905 Bogotá Cundinamarca		DE $333,711,198, DM 200 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, John Jairo Duran Tuay solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2081], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica "Jonh Jairo Duran Tuay expresó que, *era integrante de la base de antinarcóticos, en la que fueron atacados y secuestrados de una manera infrahumana por más de diez (10) años. Aunque no ha colocado ninguna demanda contra el Estado, solicita ser compensado por los daños y perjuicios ocasionados".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2082]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2083 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2084, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2085En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica. Jonh Jairo Duran Tuay expresó que, *era integrante de la base de antinarcóticos, en la que fueron atacados y secuestrados de una manera infrahumana por más de diez (10) años. Aunque no ha colocado ninguna demanda contra el Estado, solicita ser compensado por los daños y perjuicios ocasionados".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

2081 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2082 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2083 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2084 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2085 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2086], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas Fl.21,31,38,45,52,57 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a John Jairo López, Gabriel Bernardo Reyes López, Yohn Fredy López, María Lucila López, Lucy Andrea López y Alicia López. Fl.22,32,39,46,58 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo. Fl.23-24 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Jhon Jairo López era integrante de la base de antinarcóticos, relata que, la base militar de Miraflores fue atacada secuestrados de una manera infrahumana por más de diez (10) años. Se solicita ser compensado por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.25,35,42,49,53,62 Copia de los documentos de identidad de John Jairo López, Gabriel Bernardo Reyes López, Yohn Fredy López, María Lucila López, Lucy Andrea López y Alicia López. Fl.26-27 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.3080 de mayo 29 de 2004, por parte de los Dres. Olga Marcela Andrade Salazar, Yadira Wiesner Arango y Yadira Vásquez Viscaino. Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones y afecciones con diagnóstico de invalidez, presenta estrés postraumático. Se solicita de forma permanente post psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 86,95%. Fl.28-29 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 032 del 20 de enero de 2005. Se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a John Jairo López.

[2086] Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Fl.33,40,47-48,54,59 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Alicia Reyes López, Gabriel Bernardo Reyes López, María Lucila López, Lucy Andrea López, Jhon Fredy López, declaran que fue atacada la base militar de Miraflores, en la que fue secuestrado por un tiempo de tres (3) años su hijo y hermano John Jairo López. Se solicita se le indemnice por los daños y perjuicios causados.
Fl.34 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz.
Fl.36,37,43,50,55,60 Copia de los registros civiles de nacimiento de John Jairo López, Gabriel Bernardo Reyes López, Yohn Fredy López, María Lucila López, Lucy Andrea López y Alicia López.
Fl.44,51 Notaria primera de Soacha el 4 de septiembre del 2004, Gabriel Bernardo Reyes López, María Lucila López declara que, la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de John Jairo López por un período que superó los diez años. Durante este tiempo, Díaz fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar. Sus hermanos quedaron con un profundo dolor, angustia, zozobra e incertidumbre y temor por la vida de él.
Fl.56,61 Notaria única del círculo de la Dorada del 10 de septiembre del 2018, Lucy Andrea López y Yohn Fredy López que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado su hermano John Jairo López, viven una gran tristeza de dolor y angustia por no saber nada de su hermano. Aunque el tiempo ha pasado, su corazón sigue agobiado por el miedo y la incertidumbre que vivió su hermano, llevando consigo una frustración por la crueldad e inhumanidad que él experimento.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. SECRETARÍA GENERAL. RESOLUCIÓN No. 0323 de 20 MAY 2005. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3230 de 2004". **LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001. **CONSIDERANDO:** Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, **LÓPEZ JOHN JAIRO**, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 3080 de mayo 29 de 2004, (folios 1 a 3), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 92.65%, por lesión 1 considerada de origen común, 2 enfermedad profesional, lesión 2 considerada como enfermedad profesional, y su retiro se produjo el 6 de julio de 2002, de conformidad con el folio 4 de la Sección de Atención al Público de la Dirección de Personal del Ejército, (folio 9). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 1796 de 2000 y 4158 de 2004, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 85% de la siguiente partida: **Sueldo Básico Cabo Tercero $613.089.00. RESUELVE: ARTÍCULO 1°:** Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 6 de julio de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, **LÓPEZ JOHN JAIRO**, identificado con CC. No. 79.992.002, Código No. 79992002, una pensión mensual de invalidez en cuantía de **QUINIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO VEINTISÉIS PESOS MCTE ($521.126.00)**, equivalente al 85% de la partida señalada en la parte motiva.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JOHN JAIRO LÓPEZ C.C.79,992,204 Samaná Caldas		DE $194,444,105, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	GABRIEL BERNARDO REYES LÓPEZ C.C.9,835,047 Norcasia Caldas (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	YOHN FREDY LÓPEZ C.C.9,835,048 Norcasia Caldas (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA LUCILA LÓPEZ C.C.30,350,816 Norcasia Caldas (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUCY ANDREA LÓPEZ C.C.1,128,625,075 Samaná Caldas (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALICIA LÓPEZ C.C.25,137,819 Norcasia Caldas (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a JHON JAIRO LÓPEZ, cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución No. 0323 De 20 May 2005. "**Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3230 de 2004". **La Secretaría General Del Ministerio De Defensa Nacional** en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001. **Considerando:** Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, **LÓPEZ JOHN JAIRO**, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 3080 de mayo 29 de 2004, (folios 1 a 3), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 92.65%, por lesión 1 considerada de origen común, 2 enfermedad profesional, lesión 2 considerada como enfermedad profesional, y su retiro se produjo el 6 de julio de 2002, de conformidad con el folio 4 de la Sección de Atención al Público de la Dirección de Personal del Ejército, (folio 9). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 1796 de 2000 y 4158 de 2004, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y **pago de pensión mensual de invalidez,** la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 85% de la siguiente partida: **Sueldo Básico Cabo Tercero $613.089.00. Resuelve: Artículo 1°:** Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 6 de julio de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, **LÓPEZ JOHN JAIRO**, identificado con CC. No. 79.992.002, una pensión mensual de invalidez en cuantía de **Quinientos Veintiún Mil Ciento Veintiséis Pesos M/cte ($521.126.00)**, equivalente al 85% de la partida señalada en la parte motiva.

Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica Alicia Reyes López, Gabriel Bernardo Reyes López, María Lucila López, Lucy Andrea López y Yohn Fredy López, declaran que, fue atacada la base militar de Miraflores, en la que fue secuestrado por un tiempo de tres (3) años, su hijo y hermano John Jairo López. Se solicita se le indemnice por los daños y perjuicios causados. Así mismo, mediante declaración ante notaria Gabriel Bernardo Reyes López, María Lucila López declara que, la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de John Jairo López por un período que superó los diez años. Durante este tiempo, Díaz fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar. Sus hermanos quedaron con un profundo dolor, angustia, zozobra e incertidumbre y temor por la vida de él. Finalmente, Lucy Andrea López y Yohn Fredy López que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado su hermano John Jairo López, viven una gran tristeza de dolor y angustia por no saber nada de su hermano. Aunque el tiempo ha pasado, su corazón sigue agobiado por el miedo y la incertidumbre que vivió su hermano, llevando consigo una frustración por la crueldad e inhumanidad que él experimento. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2087]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

2087 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2088] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2089], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2090]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Ahora bien. En el oficio de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. "*Acta de Junta Médica Laboral No.3080 de mayo 29 de 2004. Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones y afecciones con diagnóstico de invalidez, presenta estrés postraumático. Se solicita de forma permanente post psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 86,95%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2091], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de la Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 400 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**

2088 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2089 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2090 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2091 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,27,34,41,48,56 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Johnny Alexander Marín Ospina, Luz Mary Ospina Zapata, Javier Antonio Marín Buitrago, Luz Dary Zapata Ramírez, Luisa Fernanda Ospina Zapata y Alicia Ospina Zapata.
Fl.22-23,28,35,42,49,57 Acta de Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.24-25 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Johny Alexander Marín Ospina, expresó que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana.
Fl.26,31,38,45,52 Copia de los documentos de identidad de Johnny Alexander Marín Ospina, Luz Mary Ospina Zapata, Javier Antonio Marín Buitrago, Luz Dary Zapata Ramírez, Luisa Fernanda Ospina Zapata y Alicia Ospina Zapata.
Fl.29-30,36-37,43-44,50-51,58 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Luz Dary Zapata Ramírez, Luz Mary Ospina Zapata, Luisa Fernanda Ospina Zapata, Alicia Ospina Zapata, Javier Antonio Marín declaran que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana su hermano Johnny Alexander Marín Ospina.
Fl.32,39,40,46,53 Copia de los registros civiles de nacimiento de Johnny Alexander Marín Ospina, Luz Mary Ospina Zapata, Javier Antonio Marín Buitrago, Luz Dary Zapata Ramírez, Luisa Fernanda Ospina Zapata y Alicia Ospina Zapata.
Fl.33,47 Notaria quinta de la superintendencia de notariado y registro a los tres (3) días de septiembre de 2018, Luz Dary Zapata Ramírez, Luisa Fernanda Ospina Zapata manifiestan que durante el cautiverio de su nieto y hermano sufrieron mucho, adicional el perdió a dos hermanos en el terremoto del eje cafetero, la angustia, el dolor es incalculable por todo lo sucedido. Ahora verlo luchando con las enfermedades físicas y psicológicas que le dejaron las secuelas del Toma de Rehenes es muy difícil convivir con todo lo sucedido que marcaron nuestras vidas.
Fl.54 Notaria primera de la superintendencia de notariado y registro a los veintisiete (27) días de febrero de 2017, María Graciela Castro Rojas declara conocer, a la familia Ospina Zapata quienes durante el cautiverio de la toma de Miraflores sufrieron bastante por el Toma de Rehenes de su hijo, nieto, sobrino y hermano.
Fl.55 Notaria cuarta de la superintendencia de notariado y registro al (1) día de septiembre de 2018, Alicia Ospina Zapata manifiesta que su sobrino Johnny Alexander Marín Ospina fue secuestrado durante tres (3) años en la toma de Miraflores en lo que fueron tiempos muy difíciles para la familia.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JOHNNY ALEXANDER MARÍN OSPINA C.C.9,731,792 Armenia Quindío		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	LUZ MARY OSPINA ZAPATA C.C.24,485,942 Armenia Quindío (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	JAVIER ANTONIO MARÍN BUITRAGO C.C.7,513,394 Belén de Umbría Risaralda (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ DARY ZAPATA RAMÍREZ C.C.24,457,240 Armenia Quindío (Abuela)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUISA FERNANDA OSPINA ZAPATA C.C.1,094,936,796 Armenia Quindío (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALICIA OSPINA ZAPATA C.C.41,895,838 Armenia Quindío (Tía)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Jhonny Alexander Marín Ospina solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2092], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica. Luz Dary Zapata Ramírez, Luz Mary Ospina Zapata, Luisa Fernanda Ospina Zapata, Alicia Ospina Zapata, Javier Antonio Marín declaran que, "*debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana su hermano Johnny Alexander Marín Ospina.* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Luz Dary Zapata Ramírez, Luisa Fernanda Ospina Zapata manifiestan que durante el cautiverio de su nieto y hermano sufrieron mucho, adicional el perdió a dos hermanos en el terremoto del eje cafetero, la angustia, el dolor es incalculable por todo lo sucedido. Ahora verlo luchando con las enfermedades físicas y psicológicas que le dejaron las secuelas del Toma de Rehenes es muy difícil convivir con todo lo sucedido que marcaron nuestras vidas. De otro lado, María Graciela Castro Rojas declara conocer, a la familia Ospina Zapata quienes durante el cautiverio de la toma de Miraflores sufrieron bastante por el Toma de Rehenes de su hijo, nieto, sobrino y hermano. Y finalmente, Alicia Ospina Zapata manifiesta que, su sobrino Johnny Alexander Marín Ospina fue secuestrado durante tres (3) años en la toma de Miraflores en lo que fueron tiempos muy difíciles para la familia. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2093]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

2092 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2093 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2094] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2095], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2096]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica. Johny Alexander Marín Ospina, expresó que, *debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2097], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 450 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 75
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,25,30,35,40 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar Jorge Washington Millán Sierra, Belarmino Millán Barrera, Juan Carlos Millán Sierra, Jairo Omar Millán Sierra y José Leoncio Millán Sierra.

2094 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2095 Artículo 5° de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2096 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2097 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

Fl.22,26,31,36,41 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23,27 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Jorge Washington Millán Sierra declara que, fue atacada la base militar de Miraflores en donde fue herido y secuestrado durante tres años. No ha colocado demanda ante el Estado. Solicita indemnización por los daños y perjuicios.
Fl.24,28,33,38,43 Copia de los documentos de identidad de Jorge Washington Millán Sierra, Belarmino Millán Barrera, Juan Carlos Millán Sierra, Jairo Omar Millán Sierra y José Leoncio Millán Sierra. Fl.27,32,37,42
Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Belarmino Millán Barrera, Juan Carlos Millán Sierra, Jairo Omar Millán Sierra, José Leoncio Millán expresan que, la base militar de Miraflores su hijo-hermano fue herido y secuestrado durante tres años. No ha colocado demanda ante el Estado. Solicita indemnización por los daños y perjuicios.
Fl.29,34,39,44 Copia de los registros civiles de nacimiento de Jorge Washington Millán Sierra, Juan Carlos Millán Sierra, Jairo Omar Millán Sierra y José Leoncio Millán Sierra.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniarias Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JORGE WASHINGTON MILLÁN SIERRA C.C.88,232,309 Cúcuta Norte de Santander		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	BELARMINO MILLÁN BARRERA C.C.13,241,353 Soata Boyacá (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JUAN CARLOS MILLÁN SIERRA C.C.81,740,962 Cúcuta Norte de Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JAIRO OMAR MILLÁN SIERRA C.C.88,254,457 Cúcuta Norte de Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ LEÓNCIO MILLÁN SIERRA C.C.88,218,973 Cúcuta Norte de Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Jorge Washington Millán Sierra solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2098], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Así mismo, mediante ficha socioeconómica. Belarmino Millán Barrera, Juan Carlos Millán Sierra, Jairo Omar Millán Sierra, José Leoncio Millán expresan que, la base militar de Miraflores su hijo-hermano fue herido y secuestrado durante tres años. No ha colocado demanda ante el Estado. Solicita indemnización por los daños y perjuicios. *Ospina.* Sin embargo, no acreditaron el sufrimiento y daño causado, por lo tanto, no sé podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2099] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2100], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2101]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica. Jorge Washington Millán Sierra declara que, "*fue atacada la base militar de Miraflores en donde fue herido y secuestrado durante tres años. No ha colocado demanda ante el Estado. Solicita indemnización por los daños y perjuicios".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2102], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual

2098 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2099 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2100 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2101 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2102 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 200 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,39,43,47,52,56 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Marino Delgado Marulanda, María Yolanda Marulanda de Delgado, Luz Andrea Narváez Marulanda, Yenny Yulieth Narváez Marulanda, Esna Patricia Delgado Marulanda y Alexander Delgado Marulanda.
Fl.22, Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23-27 Solicitud del servicio de la Defensoría del Pueblo. José Marino Delgado Marulanda declara que, fue atacada la base militar de Miraflores en donde fue herido y secuestrado durante tres años. Presenta trastorno de estrés postraumático. Fl.28,40,44,48,
Copia de los documentos de identidad de José Marino Delgado Marulanda, María Yolanda Marulanda de Delgado, Yenny Yulieth Narváez Marulanda, Luz Andrea Narváez Marulanda, Esna Patricia Delgado Marulanda y Alexander Delgado Marulanda. Fl.29-32
Hospital departamental psiquiátrico universitario del valle E.S.E. estado del paciente José Marino Delgado Marulanda presenta cuadro de stress postraumático depresivo.
Fl.33-34 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.83138 por parte de los Dres. Oswaldo Ruiz, Yuri Andrea Hernández Chaary Alejandra Riaño. Se practica examen físico a José Marino Delgado Marulanda en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral. Gastritis crónica, malaria, presenta estrés postraumático, se solicita de forma permanente pos-psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 69,14%.
Fl.35-38 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General Resolución 1903 del 06 de mayo de 2016, certifican que, el soldado regular José Marino Delgado Marulanda se le practico en la Junta Médica Laboral y se determinó una disminución laboral del 21,7% se le reconoce el pago de pensión por invalidez del 50%.
Fl.51,55,59 Notaria única de santa rosa de cabal del 17 de septiembre de 2018, Luz Andrea Narváez, Esna Patricia Delgado Marulanda, Alexander Delgado Marulanda declaran que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, quedaron afectadas al tener que soportar este trágico episodio de su hermano José Marino Delgado Marulanda y temiendo por la vida de él. El daño sufrido es incalculable.
Fl.41,42,45,49-50,54,58 Copia de los registros civiles de nacimiento de José Marino Delgado Marulanda, María Yolanda Marulanda de Delgado, Luz Andrea Narváez Marulanda, Yenny Yulieth Narváez Marulanda, Esna Patricia Delgado Marulanda y Alexander Delgado Marulanda. Fl.46
Notaria única del 17 de septiembre de 2018, Yenny Julieth Narváez Marulanda manifiesta que su hermano fue secuestrado durante tres (3) años, durante su cautiverio quedaron bastante secuelas, la angustia de saber si estaba vivo o muerto, sentir ese vacío, y ver a su madre tan enferma debido a lo ocurrido, escuchar mensajes o las cartas que enviaba, el dolor es incalculable.
Fl.51 Notaria única del 17 de septiembre de 2018, José Marino Delgado Marulanda fue víctima del Toma de Rehenes el 3 de agosto de 2018, en la toma de Miraflores durante tres (3) años, fue sometido a torturas físicas y psicológicas.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. SECRETARÍA GENERAL. RESOLUCIÓN No. 3245 del 08 AGO 2016. "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1903 del 06 de mayo de 2016, con fundamento en el Expediente MDN No. 739 de 2016".
La DIRECTORA ADMINISTRATIVA (A) DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la resolución No. 160 de 2012, en concordancia con la resolución 6465 de 2016.
CONSIDERANDO: Que mediante acto administrativo No. 1903 del 06 de mayo de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció a partir del 30 de mayo de 2002 y ordenó el pago a partir del 19 de agosto de 2008, una pensión mensual de invalidez a favor del ex - Soldado Regular del Ejército Nacional DELGADO MARULANDA JOSE MARINO, en cuantía

de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($461.500.00) equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, (folios 45-49). Que el abogado JESUS MARIA DIAZ VELASQUEZ, a través de escrito radicado con el registro N°. EXT16-48139 del 27 de mayo de 2016, en el Grupo de Prestaciones Sociales de este Ministerio, presentó dentro del término legal interpuesto recurso de reposición contra la Resolución N° 1903 del 06 de mayo de 2016, solicitando el pago de las mesadas pensionales, con el retroactivo desde el año 2002 y el pago del 25% adicional por concepto de bonificación psicofísica, (folio 53).
Igualmente, se le reconoce pensión del 50% porque la disminución de la capacidad psicofísica del señor JOSE MARINO DELGADO MARULANDA es del 69.14%, cuando éste considera que la misma supera el 95%, por ello se reclama el pago de la pensión sobre dicho porcentaje. Al reconocerse la pensión al señor JOSE MARINO DELGADO MARULANDA a partir del 30 de mayo de 2002, tiene derecho a que se le reconozca y pague la bonificación especial adicional del 25%, porque reúne el requisito establecido en los decretos 335 de 1992, artículo 16 y 745 de 2002, artículo 30, haber sido pensionado por disminución de su capacidad psicofísica. Que el pago de la pensión debe hacerse sobre la base del 95% del sueldo devengado por un cabo tercero teniendo en cuenta que en señor **JOSE MARINO DELGADO MARULANDA**, considera que la disminución de su capacidad psicofísica es superior al 95%.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JOSÉ MARINO DELGADO MARULANDA C.C.18,615,037 Santa Rosa de Cabal Risaralda		DMAT. $170,984,791, DM 100 SMLMV, D.S. 100 SMLMV, MEDIDAS PECUNIARIAS EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MARÍA YOLANDA MARULANDA DE DELGADO C.C.25,152,905 Manzanares Caldas (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ ANDREA NARVÁEZ MARULANDA C.C.42,136,049 Cali Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YENNY JULIETH NARVÁEZ MARULANDA C.C.25,175,982 Chinchiná Caldas (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	ESNA PATRICIA DELGADO MARULANDA C.C.25,175,232 Pereira Risaralda (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALEXANDER DELGADO MARULANDA C.C.4,583,968 Pereira Risaralda (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a JOSÉ MARINO DELGADO MARULANDA, cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución** No. 3245 del 08 AGO 2016. "Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1903 del 06 de mayo de 2016, con fundamento en el Expediente MDN No. 739 de 2016". **La directora Administrativa (A) Del Ministerio De Defensa Nacional**, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la resolución No. 160 de 2012, en concordancia con la resolución 6465 de 2016. **Considerando**: Que mediante acto administrativo No. 1903 del 06 de mayo de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional reconoció a partir del 30 de mayo de 2002 y ordenó el pago a partir del 19 de agosto de 2008, **una pensión mensual de invalidez a favor del ex - Soldado Regular del Ejército Nacional DELGADO MARULANDA JOSE MARINO**, en cuantía de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. ($461.500.00) equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2008, (folios 45-49). Que el abogado JESUS MARIA DIAZ VELASQUEZ, a través de escrito radicado con el registro N°. EXT16-48139 del 27 de mayo de 2016, en el Grupo de Prestaciones Sociales de este Ministerio, presentó dentro del término legal interpuesto recurso de reposición contra la Resolución N°.1903 del 06 de mayo de 2016, solicitando el pago de las mesadas pensionales, con el retroactivo desde el año 2002 y el pago del 25% adicional por concepto de bonificación psicofísica, (folio 53). Igualmente, se le reconoce pensión del 50% porque la disminución de la capacidad psicofísica del señor JOSE MARINO DELGADO MARULANDA es del 69.14%, cuando éste considera que la misma supera el 95%, por ello se reclama el pago de la pensión sobre dicho porcentaje. Al reconocerse la pensión al señor JOSE MARINO DELGADO MARULANDA a partir del 30 de mayo de 2002, tiene derecho a que se le reconozca y pague la bonificación especial adicional del 25%, porque reúne el requisito establecido en los decretos 335 de 1992, artículo 16 y 745 de 2002, artículo 30, haber sido pensionado por disminución de su capacidad psicofísica. Que el pago de la pensión debe hacerse sobre la base del 95% del sueldo devengado por un cabo tercero teniendo en cuenta que en señor **JOSE MARINO DELGADO MARULANDA**, considera que la disminución de su capacidad psicofísica es superior al 95%.

Daño Moral: Si bien, mediante solicitud del servicio de la Defensoría del Pueblo. José Marino Delgado Marulanda declara que, fue atacada la base militar de Miraflores "*en donde fue herido y secuestrado durante tres años. Presenta trastorno de estrés postraumático".* De la misma manera, mediante declaración ante notaria Luz Andrea Narváez, Esna Patricia Delgado Marulanda y Alexander Delgado Marulanda aluden que, "*debido a la toma de Miraflores, su hermano fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, quedaron afectadas al tener que soportar este trágico episodio de su hermano José Marino Delgado Marulanda y temiendo por la vida de él. El daño sufrido es incalculable".* Y Finalmente, mediante declaración ante notaria Yenny Julieth Narváez Marulanda manifestó que, "*su hermano fue secuestrado durante tres (3) años, durante su cautiverio quedaron bastante secuelas, la angustia de saber si estaba vivo o muerto, sentir ese vacío, y ver a su madre tan enferma debido a lo ocurrido, escuchar mensajes o las cartas que enviaba, el dolor es incalculable".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2103]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

2103 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2104] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2105], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2106]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Ahora bien. En el oficio del Hospital departamental psiquiátrico universitario del Valle E.S.E. El Estado "*del paciente José Marino Delgado Marulanda presenta cuadro de stress postraumático depresivo".* Así mismo, mediante oficio de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.83138. "*Se practica examen físico a José Marino Delgado Marulanda en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral. Gastritis crónica, malaria, presenta estrés postraumático, se solicita de forma permanente pos-psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 69,14%".* En la que se le reconoce el pago de pensión por invalidez del 50%. Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2107], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

2104 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2105 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2106 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2107 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,26,31,38 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Juan Carlos Jaramillo, María Josefina Jaramillo Marín, Gloria Patricia Jaramillo y John Jarvy Jaramillo.
Fl.22,27.32,34,39,41 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo.
Fl.23,33,40 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Juan Carlos Jaramillo, Gloria Patricia Jaramillo, John Jarvy Jaramillo declara que fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado durante tres años. Fl.24,28,35,42
Copia de los documentos de identidad de Juan Carlos Jaramillo, María Josefina Jaramillo Marín, Gloria Patricia Jaramillo, John Jarvy Jaramillo.
Fl.25 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Relación del personal que sigue laborando. Fl.29,30,36,43
Copia de los registros civiles de nacimiento de Juan Carlos Jaramillo, María Josefina Jaramillo Marín, Gloria Patricia Jaramillo, John Jarvy Jaramillo.
Fl.37,44 Declaración ante notaria dieciocho del 29 de agosto de 2018, Gloria Patricia Jaramillo y John Jarvy Jaramillo declaran que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana, quedando marcado para siempre. Como consecuencia, quedando afectados al tener que soportar este trágico episodio de su hermano y temiendo por la vida de él.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JUAN CARLOS JARAMILLO C.C.94,428,166 Dagua Valle		D.MAT. $79,913,650, DM 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MARÍA JOSEFINA JARAMILLO MARÍN C.C.29,085,719 Anserma Caldas (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GLORIA PATRICIA JARAMILLO C.C.66,914,395 Dagua Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	JOHN JARVY JARAMILLO C.C.16,761,320 Cali Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Juan Carlos Jaramillo solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2108], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica. Juan Carlos Jaramillo, Gloria Patricia Jaramillo, John Jarvy Jaramillo expresan que, "*debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana, quedando marcado para siempre. Como consecuencia, quedando afectados al tener que soportar este trágico episodio de su hermano y temiendo por la vida de él".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2109]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2110] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2111], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2112]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica. Juan Carlos Jaramillo declara que, "*fue atacada la base militar de Miraflores en donde fue herido y secuestrado durante tres años. No ha colocado demanda ante el Estado. Solicita indemnización por los daños y perjuicios".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2113], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2108 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2109 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2110 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2111 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2112 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2113 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,26,33,41,49,57,65 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Juan Manuel Nivia Martínez, Rosa María Helda Martínez Caraballo, Luz Marina Amaya Martínez, María Arminda Amaya Martínez, José Luis Martínez, Roció Amaya Martínez y Marco Fidel Nivia Martínez. Fl.22,27,30,34,37,42,46,50,53,58,60,66,68 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23,28-29,35-36,43-44,51-52,59,67 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Juan Manuel Nivia Martínez, Rosa María Helda Martínez, Marco Fidel Nivia Martínez declaran que, fue atacada la base militar de Miraflores en donde fue secuestrado durante tres años. Fl.24,31,38,46,54,69 Copia de los documentos de identidad de Juan Manuel Nivia Martínez, Rosa María Helda Martínez, Luz Marina Amaya Martínez, María Arminda Amaya Martínez, José Luis Martínez, Roció Amaya Martínez y Marco Fidel Nivia Martínez. Fl.25 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Relación del personal que sigue laborando. Fl.26 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.1065 por parte de los Dres, María Ximena Mantilla, Ruby Cristina Manjarres y Gabriel Orlando Pineda. Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones o afectaciones con estrés postraumático que disminuyen la capacidad laboral. Se solicita de forma permanente pos-psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 27,66%. Fl.32,39,62,70 Copia de los registros civiles de nacimiento de Juan Manuel Nivia Martínez, Rosa María Helda Martínez Caraballo, Luz Marina Amaya Martínez, María Arminda Amaya Martínez, José Luis Martínez, Roció Amaya Martínez y Marco Fidel Nivia Martínez. Fl.40 Oficio de Marco Fidel Nivia Martínez manifiesta que su hermano en la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres años, quedando afectado tanto física como psicológicamente. Por lo sucedido sentían un profundo dolor, angustia, sufrimiento sin saberse la suerte de él. Fl.48,63-64 Declaración ante notaria cuarenta y cinco del 7 de septiembre de 2018, Luz Marina Amaya, José Luis Martínez declaran que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como hermanos de Juan Manuel Nivia Martínez quedaron con un profundo dolor e incertidumbre y zozobra, pasaron 6 meses sin saber de él tenían una fuerte relación como hermanos que les inculcaron en su casa. El deterioro de la salud es invaluable por todo lo que tuvieron que sufrir.

Fl.56 Notaria 63 del círculo de Bogotá del 7 de septiembre de 2018, Roció Amaya Martínez alude que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana, como hermana tenía un profundo dolor pasaron 8 meses hasta que se recibió una carta de él donde se notaba la desolación, desesperanza para no seguir sufriendo de las humillaciones y vejámenes.
Fl.71 Notaria 59 del círculo de Bogotá del 7 de septiembre de 2018, María Arminda Amaya Martínez expresó que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana como hermana tenía un profundo dolor, desesperanza, desolación, angustia, zozobra cada día que pasaba era muy tormentoso. El tener que viajar a buscarlo y dejar a mis hijos y esposo para ir en busca de noticias de él, inclusive la salud se deterioró por el estrés sin saber nada de él.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JUAN MANUEL NIVIA MARTÍNEZ C.C.79,866,261 Bogotá Cundinamarca		DMAT. $79,913,650, DM 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	ROSA MARÍA HELDA MARTÍNEZ CARABALLO C.C.20,081,801 Gama Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ MARINA AMAYA MARTÍNEZ C.C.35,513,022 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA ARMINDA AMAYA MARTÍNEZ C.C.35,509,995 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ LUIS MARTÍNEZ C.C.79,234,353 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	ROCIÓ AMAYA MARTÍNEZ C.C.52,581,061 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARCO FIDEL NIVIA MARTÍNEZ C.C.79,888,324 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Juan Manuel Nivia Martínez solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2114], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante oficio Marco Fidel Nivia Martínez manifestó que, "*su hermano en la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres años, quedando afectado tanto física como psicológicamente. Por lo sucedido sentían un profundo dolor, angustia, sufrimiento sin saberse la suerte de él".* Así mismo, en declaración ante notaria Luz Marina Amaya, José Luis Martínez expresan que, "*a raíz de la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como hermanos de Juan Manuel Nivia Martínez quedaron con un profundo dolor e incertidumbre y zozobra, pasaron 6 meses sin saber de él tenían una fuerte relación como hermanos que les inculcaron en su casa. El deterioro de la salud es invaluable por todo lo que tuvieron que sufrir".* De otro lado, Roció Amaya Martínez mediante declaración explicó que, *debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana, como hermana tenía un profundo dolor pasaron 8 meses hasta que se recibió una carta de él donde se notaba la desolación, desesperanza para no seguir sufriendo de las humillaciones y vejámenes".* Y finalmente, María Arminda Amaya Martínez en declaración afirma que, *debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana como hermana tenía un profundo dolor, desesperanza, desolación, angustia, zozobra cada día que pasaba era muy tormentoso. El tener que viajar a buscarlo y dejar a mis hijos y esposo para ir en busca de noticias de él, inclusive la salud se deterioró por el estrés sin saber nada de él".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2115]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2116 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2117, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2118En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército

2114 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2115 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2116 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2117 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2118 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Nacional. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No.1065. "*Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones o afectaciones con estrés postraumático que disminuyen la capacidad laboral. Se solicita de forma permanente pos psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 27,66%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2119], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 450 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,24,31,34,39,45 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Alexander Cifuentes, Luis Emilio Pachón Castillo, Mery Luz Ramos Cifuentes, Sibilina Cifuentes González, Fernando Uriel Cifuentes, Anderson Pachón Cifuentes y Luz Mery Ramos Cifuentes. Fl.22 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3313 del 15 de diciembre 2004. Reconoce pago de pensión mensual de invalidez para Luis Alexander Cifuentes.

2119 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Fl.23,28,38,42,48,55 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Alexander Cifuentes, Luis Emilio Pachón Castillo, Sibilina Cifuentes González, Wilmar Anderson Pachón Cifuentes, Luz Mery Ramos Cifuentes, Mery Luz Ramos Cifuentes.
Fl.25,32,35,41,46,52 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.26,33,36,40,47,53 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Luis Emilio Pachón Castillo, Sibilina Cifuentes González, Wilmar Anderson Pachón Cifuentes, Luz Mery Ramos Cifuentes, Mery Luz Ramos Cifuentes declaran que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Causándole daños físicos y psicológicos. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados. Fl.27
Notaria 74 del círculo de Bogotá, del 21 de agosto 2014, Luis Emilio Pachón manifestó que, convivió en unión marital de hecho con Sibilina Cifuentes por más de 31 años, que de esta unión tuvieron cuatro hijos. Era quien respondía económicamente por su familia.
Fl.29-30,49,56-57 Notaria 74 del círculo de Bogotá del 18 de septiembre 2018, Luis Emilio Pachón, Luz Mery Ramos Cifuentes, Mery Luz Ramos Cifuentes declaran que, debido a la toma de Miraflores, su hermano e hijo Luis Alexander Cifuentes fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, ocasiono daños físicos y psicológicos a la familia. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados.
Fl.33,50,51,54 Copia de los documentos de identidad de Luis Alexander Cifuentes, Luis Emilio Pachón Castillo, Mery Luz Ramos Cifuentes, Sibilina Cifuentes González, Fernando Uriel Cifuentes, Anderson Pachón Cifuentes, Luz Mery Ramos Cifuentes. Fl.37
Notaria sesenta del círculo de Bogotá, el 18 de septiembre de 2018, Wilmar Anderson Pachón Cifuentes, declara que la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de Luis Alexander Cifuentes por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Cifuentes fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de la familia. Fl.43-
44 Notaria segunda del círculo de Facatativá, el 19 de septiembre de 2018, Fernando Uriel Cifuentes declara que la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes su hermano Luis Alexander Cifuentes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, mi hermano fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de la familia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. SECRETARIA GENERAL. RESOLUCIÓN No. 3313 DE 15 DIC 2004. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3034 de 2004.
LA SECRETARÍA GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001.
CONSIDERANDO: Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, **CIFUENTES LUIS ALEXANDER**, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 3855 de julio 23 de 2004, (folios 5 a 7), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 82.6%, por afección ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, 2 por funcionamiento del orden público, 3 enfermedad común y 4 enfermedad profesional, folio 4 de la Sección de Atención al Público de la Dirección de Personal del Ejército, (folio 9). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 1796 de 2000 y 745 de 2002, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 75% de la siguiente partida: Sueldo Básico Cabo Tercero $538.060.00
RESUELVE: ARTÍCULO 1°: Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 25 de agosto de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, CIFUENTES LUIS ALEXANDER, identificado con CC. No. 79.811.948, (folio 16), Código No. 79811948, una pensión mensual de invalidez en cuantía de CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($403.545.00), equivalente al 75% de la partida señalada en la parte motiva.
PARÁGRAFO: Al citado pensionado se le reconocerá el incremento del 25% sobre el valor de la pensión mensual de invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 745 de 2002. En aplicación del Decreto 335 de 1992, la cual no tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		

LUIS ALEXANDER CIFUENTES C.C.79,835,957		DE $188,714,289, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	LUIS EMILIO PACHÓN CASTILLO C.C.7,305,407 (Padrastro)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MERY LUZ RAMOS CIFUENTE C.C.52,635,038 Pauna Boyacá (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SIBILINA CIFUENTES GONZÁLEZ C.C.23,873,981 Pauna Boyacá (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FERNANDO URIEL CIFUENTES C.C.80,722,094 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANDERSON PACHÓN CIFUENTES C.C.1,012,347,477 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ MERY RAMOS CIFUENTES C.C.52,315,710 (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a LUIS ALEXANDER CIFUENTES, cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución** No. 3313 DE 15 DIC 2004. "Por la cual se reconoce y **ordena el pago de pensión mensual de invalidez**, con fundamento en el Expediente MDN No. 3034 de 2004. **La Secretaría General Del Ministerio De Defensa Nacional**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001. **Considerando**: Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, **CIFUENTES LUIS ALEXANDER**, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.3855 de julio 23 de 2004, (folios 5 a 7), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 82.6%, por afección ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, 2 por funcionamiento del orden público, 3 enfermedad común y 4 enfermedad profesional, folio 4 de la Sección de Atención al Público de la Dirección de Personal del Ejército, (folio 9). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 1796 de 2000 y 745 de 2002, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 75% de la siguiente partida: Sueldo Básico Cabo Tercero $538.060.00. **RESUELVE**:

ARTÍCULO 1°: Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 25 de agosto de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, CIFUENTES LUIS ALEXANDER, identificado con CC.79.811.948, (folio 16), Código No. 79811948, una pensión mensual de invalidez en cuantía de CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($403.545.00), equivalente al 75% de la partida señalada en la parte motiva. PARÁGRAFO: Al citado pensionado se le reconocerá el incremento del 25% sobre el valor de la pensión mensual de invalidez, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 745 de 2002. En aplicación del Decreto 335 de 1992, la cual no tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Daño Moral: Mediante Ficha socioeconómica Luis Emilio Pachón Castillo, Sibilina Cifuentes González, Wilmar Anderson Pachón Cifuentes, Luz Mery Ramos Cifuentes, Mery Luz Ramos Cifuentes declaran que, "*a raíz de la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Causándole daños físicos y psicológicos. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Luis Emilio Pachón, Luz Mery Ramos Cifuentes, Mery Luz Ramos Cifuentes declaran que, "*debido a la toma de Miraflores, su hermano e hijo Luis Alexander Cifuentes fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, ocasiono daños físicos y psicológicos a la familia. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados".* Y finalmente, Wilmar Anderson Pachón Cifuentes y Fernando Uriel Cifuentes mediante declaración ante notaria expresan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de Luis Alexander Cifuentes por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Cifuentes fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de la familia".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2120]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2121 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2122, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2123En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Mediante Acta de Junta Médica Laboral No.1065. "*Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones o afectaciones con estrés postraumático que disminuyen la capacidad laboral. Se solicita de forma permanente pos psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 27,66%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2124, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2120 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2121 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2122 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2123 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2124 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 450 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,35,43,51,59,67 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Antonio Cañas Vergara, José David Cañas Vergara, María del Carmen Cañas Vergara, Yuli Andrea Vergara Moncada, María Ligia Cañas Moncada y Pureza de Jesús Vergara Moncada. Fl.22,36,44,52,60,68 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23-24,37-38,45-46,53-54,61-62,69-70 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Luis Antonio Cañas Vergara, María del Carmen Cañas Vergara, José David Cañas Vergara, María Ligia Cañas declaran que, debido a la toma de Miraflores, su hermano e hijo Luis Antonio Cañas Vergara fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Fl.25,39,47,55,64,72 Fiscalía General de la Nación. Registro del Sijyp 579538 de Luis Antonio Cañas Vergara, Pureza Vergara sijyp 581284, María del Carmen Cañas Vergara sijyp 581280, José David Cañas sijyp 581091, María Ligia Cañas Moncada sijyp 581327, Yudi Andrea Vergara Sijyp 581288. Fl.26,40,48,56,63,71 Copia de los documentos de identidad de Luis Antonio Cañas Vergara, José David Cañas Vergara, María del Carmen Cañas Vergara, Yuli Andrea Vergara Moncada, María Ligia Cañas Moncada y Pureza de Jesús Vergara Moncada. Fl.27,30-32 Policía Nacional. Dirección de Recursos Humanos. Certifica que, Luis Antonio Cañas Vergara era auxiliar de Policía Regular, resulto secuestrado durante 3 años. Fl.28-29-32 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.064 del 25 de agosto de 1997 y Resolución 02700 del 24 de julio 2001 en el que se le incorpora como auxiliar de Policía. Fl.33-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General - No. S2013-255704 del 3 de septiembre de 2013, sobre los hechos ocurridos el 3 de agosto de 1998 en Miraflores. Fl.41,42,49,57,65,73 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Antonio Cañas Vergara, José David Cañas Vergara, María del Carmen Cañas Vergara, Yuli Andrea Vergara Moncada, María Ligia Cañas Moncada, Martin Emilio Cañas Álzate. Fl.50 Declaración ante notaria novena de Medellín del 4 de septiembre de 2018, María del Carmen Cañas Vergara, María Ligia Cañas Moncada expresó que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. A raíz de los hechos ocurridos, quedaron afectados de tener que soportar este trágico episodio de su hermano y temiendo por la vida de él. Por otro lado, el dolor de su madre era devastador es un daño irreversible que le hicieron a la familia. "Sin

consuelo enviaba saludos a la madrugada, un gran impacto fue verlo demacrado, enjaulado, esto hacía que creciera la incertidumbre y desanimo eran momentos muy tristes y dolorosos".
Fl.58 Notaria 18 del círculo de Medellín del 4 de septiembre de 2018, José David Cañas Vergara declaró que, debido a la toma de Miraflores, su hermano Luis Antonio Cañas Vergara fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Ayudaba económicamente para el sustento del hogar.
Fl.74 Declaración extra juicio del 6 de septiembre de 2018, expresa Yuli Andrea Vergara que debido a la toma de Miraflores, su hermano Luis Antonio Cañas Vergara fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Era muy triste pensar que le estaría pasando. Adicional, era quien ayudaba económicamente a la familia.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
LUIS ANTONIO CAÑAS VERGARA C.C.71,878,305 Pueblo Rico Antioquia	POLICIA	D.MAT. $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	JOSÉ DAVID CAÑAS VERGARA C.C.71,879,228 Jericó Antioquia (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA DEL CARMEN CAÑAS VERGARA C.C.43,405,470 Pueblo Rico Antioquia (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YULI ANDREA VERGARA MONCADA C.C.1,027,889,512 Jericó Antioquia	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA LIGIA CAÑAS MONCADA C.C.21,832,357 Concordia Antioquia (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	PUREZA DE JESÚS VERGARA MONCADA C.C.21,830,446 Concordia Antioquia (Madre)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Luis Antonio Cañas Vergara solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2125], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica y declaración ante notaria Pureza de Jesús Vergara Moncada, Luis Antonio Cañas Vergara, María del Carmen Cañas Vergara, José David Cañas Vergara, María Ligia Cañas y José David Cañas Vergara declaran que, "*debido a la toma de Miraflores, su hermano e hijo Luis Antonio Cañas Vergara fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana"*. Así mismo, mediante declaración ante notaria María del Carmen Cañas Vergara, María Ligia Cañas Moncada y Yuli Andrea Vergara expresaron que, "*debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. A raíz de los hechos ocurridos, quedaron afectados de tener que soportar este trágico episodio de su hermano y temiendo por la vida de él. Por otro lado, el dolor de su madre era devastador es un daño irreversible que le hicieron a la familia. "Sin consuelo enviaba saludos a la madrugada, un gran impacto fue verlo demacrado, enjaulado, esto hacía que creciera la incertidumbre y desanimo eran momentos muy tristes y dolorosos"*. Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2126]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2127 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2128, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2129En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica Luis Antonio Cañas Vergara expresó que, "*debido a la toma de Miraflores, fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana.* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2130, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar

2125 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2126 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2127 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2128 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2129 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2130 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No.39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare**

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,27,34,44,54,59-60 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Augusto Álvarez Patiño y en representación de sus hijos Luz Marina Abello Ospina, Lucila Nelly Patiño de Zapata, Brigeth Katherine Álvarez Abello y Keidy Guissela Álvarez Abelló y Brayan Steven Álvarez Tangarife.
Fl.22,28,35,45,55 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23-24,29-30,56 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Luis Augusto Álvarez Patiño, Luz Marina Abello Ospina, Brigeth Katherine Álvarez Abello, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Luis Augusto Álvarez Patiño secuestrado durante cuatro años, sufriendo maltrato físico y psicológico. Han pasado 13 años desde entonces, pero aún quedan secuelas de lo que vivió durante ese tiempo.
Fl.25,30,42,52,57,61 Copia de los documentos de identidad de Luis Augusto Álvarez Patiño, Brigeth Katherine Álvarez Abello y Keidy Guissela Álvarez Abello, Luz Marina Abello Ospina, Lucia Patiño de Zapata, Brayan Steven Álvarez Tangarife. Fl.26,31
Informe de gestión de administración.
Fl.36-41,46-51 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Lucila Patiño de Patiño y Brayan Steven Álvarez Tangarife alude que, su hijo y padre Luis Augusto Álvarez Patiño, fue secuestrado en la base militar de Miraflores, siendo Policía de antinarcóticos durante tres años quedando afectado psicológica y físicamente.
Fl.32,43,53,58,62 Copia de los registros civiles de nacimiento de Brigeth Katherine Álvarez Abello, Keidy Guissela Álvarez Abello, Luz Marina Abello Ospina, Lucia Patiño de Zapata, Brayan Steven Álvarez Tangarife.
Fl.33 Declaración ante notaria séptima de Medellín del 26 de enero de 2015, Luis Augusto Álvarez Patiño y Luz Marina Abello Ospina manifestaron que, han convivido en unión marital de hecho durante más de 20 años. De esta unión tuvieron dos hijos, y para la fecha de los hechos se encontraba en estado de embarazo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
LUIS AUGUSTO ÁLVAREZ PATIÑO C.C.15,930,215 la Celia Risaralda		D.MAT $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNICARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	LUZ MARINA ABELLO OSPINA C.C.66,956,283 Supía Caldas (Compañera)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUCILA NELLY PATIÑO DE ZAPATA C.C.25,199,552 Caramanta Antioquia (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	BRIGETH KATHERINE ÁLVAREZ ABELLO C.C.1,017,247,548 Supia Caldas (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	KEIDY GUISSELA ÁLVAREZ ABELLO C.C.1,000,896,091 Medellín Antioquia (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	BRAYAN STEVEN ÁLVAREZ TANGARIFE C.C.1,060,594,021 (Hijo)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Luis Augusto Álvarez Patiño solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2131], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica Luis Augusto Álvarez Patiño, Luz Marina Abello Ospina y Brigeth Katherine Álvarez Abello, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Luis Augusto Álvarez Patiño secuestrado durante cuatro años, sufriendo maltrato físico y psicológico. Han pasado 13 años desde entonces, pero aún quedan secuelas de lo que vivió durante ese tiempo*". Así mismo, en el registro de hechos atribuibles, Lucila Nelly Patiño de Zapata y Brayan Steven Álvarez Tangarife alude que, *su hijo Luis Augusto Álvarez Patiño fue secuestrado en la base militar de Miraflores, siendo Policía de antinarcóticos durante tres años quedando afectado psicológica y físicamente*". Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2132]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2133 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2134, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea

2131 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2132 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2133 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2134 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

reconocido judicialmente.[2135]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica Luis Augusto Álvarez Patiño, declara que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Luis Augusto Álvarez Patiño secuestrado durante cuatro años, sufriendo maltrato físico y psicológico. Han pasado 13 años desde entonces, pero aún quedan secuelas de lo que vivió durante ese tiempo".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2136], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 600 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No.39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

2135 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2136 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Fl.21,27,33 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Fernando Pacheco, Micaela Pacheco González, Zeneyda Pacheco Gómez.
Fl.22-23 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General. No. S-2013-255704 del 3 de septiembre 2013, derecho de petición 107520 requiriendo si los funcionarios en lista han sido beneficiarios de alguna indemnización o auxilio económico. (Aparece auxiliar regular retirado sin novedad). Fl.25-26 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.015616 por parte de los Dres, Carolina María Reyes Rodríguez y Gloria Bonilla Herrera. Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones o afecciones, con estrés postraumático que disminuyen la capacidad laboral.
Fl.28,34 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.29-30,35-36 Solicitud del servicio de la Defensoría del Pueblo áreas de víctimas. Micaela Pacheco, Zeneyda Pacheco Gómez declaran que fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado su hijo Luis Fernando Pacheco. Fl.24,31,37
Copia de los documentos de identidad de Luis Fernando Pacheco, Micaela Pacheco González, Zeneyda Pacheco Gómez.
Fl.32,38 Copia de los registros civiles de nacimiento de Micaela Pacheco González y Zeneyda Pacheco Gómez.
Fl.39 Declaración ante notaria tercera del círculo de Tuluá del 14 de septiembre de 2018, Zeneyda Pacheco Gómez expresó que, debido la toma de rehenes de su hermano Luis Fernando Pacheco, quedaron afectos psicológicamente. Experimentaron días de soledad, dolor, angustia al no saber en qué condiciones se encontraba. Era aún más triste ver a su madre sufrir por su hijo. Había noches en las que se escondía a llorar y darle fuerzas a la familia.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniarias Excepcional**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Toma de Rehenes**	**Tortura**		
LUIS FERNANDO PACHECO C.C.94,519,903 Roldanillo Valle		D.MAT $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIAS EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MICAELA PACHECO GONZÁLEZ C.C.29,998,205 Zarzal Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	ZENEYDA PACHECO GÓMEZ C.C.66,715,812 Zarzal Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Luis Fernando Pacheco solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior,

atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2137], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante declaración ante notaria Zeneyda Pacheco Gómez expresó que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Luis Fernando Pacheco, quedaron afectados psicológicamente. Experimentaron días de soledad, dolor, angustia al no saber en qué condiciones se encontraba. Era aún más triste ver a su madre sufrir por su hijo. Había noches en las que se escondía a llorar y darle fuerzas a la familia".* Así mismo, en solicitud del servicio ante la Defensoría, Micaela Pacheco González y Zeneyda Pacheco Gómez declaran que, "*fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado su hijo Luis Fernando Pacheco".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2138]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2139 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2140, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2141En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No,015616. "*Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones o afecciones, con estrés postraumático que disminuyen la capacidad laboral".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2142, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 250 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida n Relación 50 SMLMV.

2137 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2138 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2139 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2140 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2141 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2142 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

<table>
<tr><th colspan="8">HECHO No.39</th></tr>
<tr><th colspan="8">TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.</th></tr>
<tr><td colspan="8">Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-17 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.18 Fiscalía. Oficio No.388. Solicitud designación abogado para la representación de Luis Octavio Sarasty Hernández.
Fl.19 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Octavio Sarasty Hernández.
Fl.20-21 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Luis Octavio Sarasty Hernández declaran que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Hasta que hicieron una negociación para que entregaran algunos secuestrados que se encontraban heridos.
Fl.22 Fiscalía. Oficio No.0620 para el reconocimiento en calidad de víctima a Luis Octavio Sarasty Hernández.
Fl.23 Copia del documento de identidad de Luis Octavio Sarasty Hernández.
Fl.24 Copia del registro civil de nacimiento de Octavio Sarasty Hernández.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="5">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="3">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th colspan="2">Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th><th>Medida Pecuniaria Excepcional</th></tr>
<tr><th></th><th></th><th></th><th></th><th></th><th>Toma de Rehenes</th><th>Tortura</th><th></th><th></th></tr>
<tr><td>LUIS OCTAVIO SARASTY HERNÁNDEZ C.C.94,432,181 Cali Valle</td><td></td><td>LC $79,913,650, DM 100 SMLMV, DAÑO PECUNIARIO EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV</td><td>-</td><td>-</td><td>100</td><td>100</td><td>50</td><td>-</td></tr>
<tr><td colspan="8">Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Luis Octavio Sarasty Hernández solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2143], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante Ficha socioeconómica Luis Octavio Sarasty Hernández expresa que, "debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Hasta que hicieron una negociación para que entregaran algunos secuestrados que se encontraban heridos". Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar</td></tr>
</table>

2143 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2144]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2145 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2146, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2147En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de Ficha socioeconómica Luis Octavio Sarasty Hernández expresa que, "*debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Hasta que hicieron una negociación para que entregaran algunos secuestrados que se encontraban heridos".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2148, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida n Relación 50 SMLMV.

2144 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2145 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2146 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2147 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2148 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,26,32,38,45,52,59,66-67 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Milton Fabio Ramírez Medina, Jaime Antonio Ramírez Medina, Jaime Ramírez Cárdenas, Jhon Fredy Ramírez Medina, Gloria Angélica Ramírez Medina, José Fernando Ramírez Medina, Irma Clemencia Ramírez Medina y Gloria Isabel Medina González. Fl.22,27,33,39,46,53,60 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Milton Fabio Ramírez Medina aluden que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Fl.28,34,40,47,54,61 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Jaime Ramírez Cárdenas, Gloria Isabel Medina González, Jaime Antonio Ramírez Medina, Jhon Fredy Ramírez Medina, Gloria Angélica Ramírez Medina, Irma Clemencia Ramírez Medina, declaran que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Solicitan reparación integral por los daños y perjuicios causados. Fl.29,35,41,48,55,62,69 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima con el registro del siyip 563657, 563654,563636, 563661,563649,563632,686161. Fl.,24 Fiscalía. Certifica que, Milton Fabio Ramírez Medina aparece registrado con el Siyip 525452 en la carpeta 508287 por el delito de Toma de Rehenes. Fl.25,30,36,42,49,56,63 Copia de los documentos de identidad de Milton Fabio Ramírez Medina, Jaime Antonio Ramírez Medina, Jhon Fredy Ramírez Medina, Gloria Angélica Ramírez Medina, José Fernando Ramírez Medina, Irma Clemencia Ramírez Medina y Gloria Isabel Medina González. Fl.31,37,43,50,57,64,70 Copia de los registros civiles de nacimiento de Milton Fabio Ramírez Medina, Jaime Antonio Ramírez Medina, Jaime Ramírez Cárdenas, Jhon Fredy Ramírez Medina, Gloria Angélica Ramírez Medina, José Fernando Ramírez Medina, Irma Clemencia Ramírez Medina y Gloria Isabel Medina González. Fl.44 Notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá del 12 de septiembre de 2018, Jaime Antonio Ramírez Medina declara que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, se refugió en el licor, estaba embarazada perdió al bebé y no ha podido tener estabilidad laboral. Le causó daños psicológicos, y emocionales. Fl.51 Notaria primera de choco Quibdó del 31 de agosto de 2018, Jhon Fredy Ramírez expresa que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. esto le afecto bastante tanto económica como psicológicamente no pudo volver a tener tranquilidad en la vida. Fl.58 Notaria primera del círculo de Ipiales del 4 de septiembre de 2018, Gloria Angélica Ramírez aluden que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Los padres enfermaron y se vieron en la obligación de vender las tierras para poder sustentar las marchas y un posible rescate de los secuestradores. Económicamente, la familia quedo quebrantada. Gloria, con quebrantos de salud y problemas psicológicos. Fl.65 Notaria cincuenta y cinco de Bogotá del 10 de septiembre de 2018, Jaime Antonio Ramírez Medina que, debido a la toma de Miraflores, su hermano Milton Fabio Ramírez Medina, fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Se solicita ayuda psicológica debido a que quedo bastante afectada y presenta trastornos mentales que no ha podido superar. Fl.68 Solicitud del servicio de Defensoría pública para de víctimas. José Fernando Ramírez Medina explica que, debido a la toma de Miraflores, su hermano Milton Fabio Ramírez Medina, fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Fl.71-72 Notaria cincuenta de Bogotá del 4 de septiembre de 2018, José Fernando Ramírez Medina determinó que, la familia quedó bastante afectada por el Toma de Rehenes de su hermano Milton Fabio Ramírez Medina durante la toma de Miraflores. No sabían si estaba vivo o muerto. Sus padres se endeudaron e hipotecaron su vivienda, que finalmente perdieron. Los hermanos, se vieron obligados a salir de su casa, los otros migraron para Bogotá en busca de trabajo. José Fernando vive en un cambuche en Cachipay y no ha podido adaptarse a la ciudad. La familia quedo devastada tanto económica como psicológicamente.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.1381 del 4 de junio de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1776 de 2008[2149]. El director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007.
Considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, MILTON FABIO RAMÍREZ MEDINA, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.21718 de 23 de noviembre de 2007, (folios 2 y 3), aclaratoria No.1792 de marzo 22 de 2008, (folio 4) y 3826 de diciembre 19 de 2001, (folio 6 y 8), que le determinaron una disminución de la capacidad laboral total del 85,16%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002, (folio 35).
Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional MILTON FABIO RAMÍREZ MEDINA, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $457.351, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial, la cual no sé tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
MILTON FABIO RAMÍREZ MEDINA C.C.80,002,334 Cachipay Cundinamarca		DE $192,086,319, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	**-**	-	100	100	50	**-**
	JAIME ANTONIO RAMÍREZ MEDINA C.C.79,886,565 Cachipay Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JAIME RAMÍREZ CÁRDENAS C.C.2,960,741 Anolaima Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

2149 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	JHON FREDY RAMÍREZ MEDINA C.C.80,001,238 Cachipay Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GLORIA ANGELICA RAMÍREZ MEDINA C.C.52,980,839 Cachipay Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ MEDINA C.C.80,312,478 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	IRMA CLEMENCIA RAMÍREZ MEDINA C.C.53,072,377 La Mesa Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GLORIA ISABEL MEDINA GONZÁLEZ C.C.20,685,700 Cachipay Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a MILTON FABIO RAMÍREZ MEDINA cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución** No.1381 del 4 de junio de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1776 de 2008[2150]. El director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007. Considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, MILTON FABIO RAMÍREZ MEDINA, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.21718 de 23 de noviembre de 2007, (folios 2 y 3), aclaratoria No.1792 de marzo 22 de 2008, (folio 4) y 3826 de diciembre 19 de 2001, (folio 6 y 8), que le determinaron una disminución de la capacidad laboral total del 85,16%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002, (folio 35).

2150 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional MILTON FABIO RAMÍREZ MEDINA, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $457.351, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial, la cual no sé tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Daño Moral: Mediante declaración ante notaria Gloria Isabel Medina González expresó que, "*debido a la toma de Miraflores fue secuestrado su hermano Milton Fabio Ramírez Median durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, se refugió en el licor, estaba embarazada perdió al bebé y no ha podido tener estabilidad laboral. Le causó daños psicológicos, y emocionales".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Jhon Fredy Ramírez expresa que, "*debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. esto le afecto bastante tanto económica como psicológicamente no pudo volver a tener tranquilidad en la vida".* De otro lado, en la declaración ante notaria Gloria Angélica Ramírez aluden que, "*debido a la toma de Miraflores fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Los padres enfermaron y tuvieron que vender las tierras para poder sustentar las marchas y un posible rescate de los secuestradores. Económicamente, la familia se desestabilizo. Gloria quedó con quebrantos de salud y problemas psicológicos".* Ahora bien, mediante declaración ante notaria Jaime Antonio Ramírez Medina e Irma Clemencia Ramírez Medina explica que, "*debido a la toma de Miraflores, su hermano Milton Fabio Ramírez Medina, fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Se solicita ayuda psicológica debido a que quedo bastante afectada y presenta trastornos mentales que no ha podido superar". Ahora bien,* José Fernando Ramírez Medina mediante declaración ante notaria, "*determinó que, la familia quedó bastante afectada por el Toma de Rehenes de su hermano Milton Fabio Ramírez Medina durante la toma de Miraflores. No sabían si estaba vivo o muerto. Sus padres se endeudaron e hipotecaron su vivienda, que finalmente perdieron. Los hermanos, se vieron obligados a salir de su casa y algunos se vieron obligados a migrar para Bogotá en busca de trabajo. José Fernando vive en un cambuche en Cachipay y no ha podido adaptarse a la ciudad. La familia quedo devastada tanto económica como psicológicamente. L*o anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2151]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2152 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2153, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2154En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante declaración ante notaria. Milton Fabio Ramírez Medina informa que, "*debido a la toma de Miraflores, su hermano Milton Fabio Ramírez Medina, fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2155, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2151 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2152 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2153 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2154 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2155 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 550 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida n Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-13 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.14,28,36,41,47,57,66 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Marina Díaz Vivas, Ana Denis Mina Villegas, Diego Felipe Betancourt Castro, Luis Eduardo Mina Castro, Abelardo Betancourt Vallecilla, Consuelo Castro de Mina y Cristian Fabián Betancourt Castro. Fl.15-16 Ministerio Defensa Nacional. Policía Nacional. Respuesta de petición 107520. Solicitud de información de los funcionarios que se encuentran en el listado, han sido beneficiados con alguna indemnización o auxilio económico. Fl.17 Sistema Nacional de Defensoría Pública. Solicitud del servicio de asistencia a víctimas. Luz Marina Díaz Vivas manifiesta que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su esposo Rodolfo Mauricio Mina Castro, en la que fueron encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Solicita sea indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.18-22 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Luz Marina Díaz Vivas expresa que, debido a la toma de Miraflores su esposo Rodolfo Mauricio Mina Castro fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Después de todo lo sucedido el 21 de agosto del 2005, es asesinado por la delincuencia común. Se solicita indemnización por los daños ocasionados psicológicos. Fl.23 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima del proceso de Justicia y Paz con el siyip 491543. Fl.24,25,32,40,44,48-50,53,61,70 Copia de los documentos de identidad de Luz Marina Díaz Vivas, Ana Denis Mina Villegas, Diego Felipe Betancourt Castro, Luis Eduardo Mina Castro, Abelardo Betancourt Vallecilla, Consuelo Castro de Mina, Cristian Fabián Betancourt Castro. Fl.26,34 Registro civil de defunción con serial 5651853 de Rodolfo Mauricio Mina Castro con fecha de fallecimiento 05 de agosto de 2005. Fl.27 Notaria cuarta de Cali en el mes de enero de 2013, Luz Marina Divas Vivas manifestó que, convivio en unión marital de hecho desde 1993, hasta el día de su muerte con quien tuvo un hijo, quienes dependían económicamente de él. Fl.29,37,42,58,62,67 Acta y Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.30-31,38-39,42-43,51-52,59-60,68-69 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Consuelo Castro de Mina, Abelardo Betancourt, Cristian Fabian Betancourt, Luis Eduardo Mina, Ana Denis Mina Villegas, Diego Felipe Betancourt alude que, debido a la toma de Miraflores su esposo y hermano Rodolfo Mauricio Mina Castro fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Después de todo lo sucedido el 21 de agosto del 2005, es asesinado por la delincuencia común.

Fl.33,35,45,54,63,71 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Marina Díaz Vivas, Ana Denis Mina Villegas, Diego Felipe Betancourt Castro, Luis Eduardo Mina Castro, Abelardo Betancourt Vallecilla, Consuelo Castro de Mina, Cristian Fabián Betancourt Castro.
Fl.46,55-56,70 Oficio del 03 de septiembre de 2018 desde Valencia España, Cristian Fabián Betancourt Castro, Luis Eduardo Mina, Diego Felipe Betancourt, manifiesta que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestraron a su padre Rodolfo Mauricio Mina Castro, fue encadenado, humillado y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, sufrieron demasiado, quedando afectados tanto física, psicológica como económicamente.
Fl.64-65 Notaria primera del círculo de Cali del 3 de septiembre de 2018, Ana Denis Mina Villegas alude que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestraron a su hermano Rodolfo Mauricio Mina Castro, fue encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Les causo daño físico, psicológico y económico, por la cantidad de viajes que les toco realizar para su liberación.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
RODOLFO MAURICIO MINA CASTRO C.C.94,492,970 Cali Valle (FALLECIDO)		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	LUZ MARINA DÍAZ VIVAS C.C.31,584,417 Cali Valle (Compañera Permanente)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANA DENIS MINA VILLEGAS C.C.31,968,701 Caloto Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DIEGO FELIPE BETANCOURT CASTRO C.C.1,126,004,511 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS EDUARDO MINA CASTRO C.C.94,487,141 Cali Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	ABELARDO BETANCOURT VALLECILLA C.C.16,701,019 Cali Valle (Padrastro)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CONSUELO CASTRO DE MINA C.C.31,854,474 Cali Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CRISTIAN FABIAN BETANCOURT CASTRO C.C.1,126,590,957 Cali Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Rodolfo Mauricio Mina Castro solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2156], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante el Sistema Nacional de la Defensoría Pública. Luz Marina Díaz Vivas manifiesta que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su esposo Rodolfo Mauricio Mina Castro, en la que fueron encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Solicita sea indemnizado por los daños y perjuicios ocasionados. Después de todo lo sucedido el 21 de agosto del 2005, es asesinado por la delincuencia común. Se solicita indemnización por los daños ocasionados psicológicos*". Así mismo, mediante ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Consuelo Castro de Mina, Abelardo Betancourt, Cristian Fabian Betancourt, Luis Eduardo Mina, Ana Denis Mina Villegas, Diego Felipe Betancourt aluden que, "*debido a la toma de Miraflores su esposo y hermano Rodolfo Mauricio Mina Castro fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Después de todo lo sucedido el 21 de agosto del 2005, es asesinado por la delincuencia común*"., Ahora bien, mediante oficio del 03 de septiembre de 2018 desde Valencia España, Cristian Fabián Betancourt Castro, Luis Eduardo Mina, Diego Felipe Betancourt, expresaron que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestraron a su padre Rodolfo Mauricio Mina Castro, fue encadenado, humillado y torturados de una forma infrahumana. Como consecuencia, sufrieron demasiado, quedando afectados tanto física, psicológica como económicamente*". Y finalmente, Ana Denis Mina Villegas alude que*, "la base militar de Miraflores fue atacada y secuestraron a su hermano Rodolfo Mauricio Mina Castro, fue encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Les causo daño físico, psicológico y económico, por la cantidad de viajes que les toco realizar para su liberación".De otro lado, en* **Audiencia Septiembre 4 de 2018, R 03:28:43** Ana Denis Mina expresó con profundo dolor que su hermano, tras haber sido secuestrado y sufrir durante tres años, fue asesinado tiempo después, dejando a su familia sumida en un sufrimiento prolongado que nunca ha sido reparado. Señaló que ningún integrante de su familia ha recibido atención ni compensación, e incluso se afirma que el expediente familiar "desapareció". A pesar del daño irreparable y del padecimiento vivido, aún no han obtenido ninguna solución a esta dolorosa problemática. Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor,

2156 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2157]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2158 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2159, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2160En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de Registro de Hechos Atribuibles. Luz Marina Díaz Vivas expresa que, "*debido a la toma de Miraflores su esposo Rodolfo Mauricio Mina Castro fue secuestrado durante tres (3) años, encadenados, humillados y torturados de una forma infrahumana. Después de todo lo sucedido el 21 de agosto del 2005, es asesinado por la delincuencia común. Se solicita indemnización por los daños ocasionados psicológicos".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto y otorgado a los herederos.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2161, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 550 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida n Relación 50 SMLMV.

2157 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2158 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2159 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2160 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2161 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,26-29,40,46 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, y presentación personal ante notaria para representar a William Donato Gómez, Tiberio Donato Parra, Andrey Donato Rodríguez, Jacqueline Donato Gómez y María del Carmen Rodríguez.
Fl.22,27,34,41,47 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. William Donato Gómez alude que, en la toma de la base militar de Miraflores fue atacada, secuestrado, encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana.
Fl.24,31,33,37,44,50 Copia del documento de identidad de William Donato Gómez, Tiberio Donato Parra, Andrey Donato Rodríguez, Jacqueline Donato Gómez y María del Carmen Rodríguez.
Fl.25 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. El listado se relaciona el personal que se encuentra laborando, como es el caso de William Donato Gómez.
Fl.28,35,42,48 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Tiberio Donato, María del Carmen Rodríguez, Andrey Donato Rodríguez, Jacqueline Donato Gómez manifiesta que la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado, quien fue encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana.
Fl.30,36,43,49 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima del proceso de Justicia y Paz con el Siyip 563498,563505,564223,563506.
Fl.32,38,45,51 Copia de los registros civiles de nacimiento de William Donato Gómez, Tiberio Donato Parra, Andrey Donato Rodríguez, Jacqueline Donato Gómez y María del Carmen Rodríguez.
Fl.39 Notaria Tercera de Sogamoso Boyacá, el 01 de octubre de 2018, María del Carmen Rodríguez relato que, convive con su esposo William Donato Gómez desde hace 51 años, que de esta unión tienen dos hijos: William Donato Gómez y Jacqueline Donato Gómez. Por error involuntario, los hijos quedaron registrados con el apellido de la abuela, Carmen Rodríguez, fue quien recibió el parto y los registro con el apellido de ella. Durante los 13 años de cautiverio, veló noche y día por su supervivencia de la familia, sufriendo daños psicológicos, morales junto con su esposo.
Fl.52 Notaria primera del círculo de Duitama, del 01 de octubre de 2018, Jacqueline Donato declaro que, debido al cautiverio de su hermano William Donato Gómez, quedó con secuelas tanto psicológica, físicas como económicas. Por lo mismo, fue remitida a psiquiatría.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
WILLIAM DONATO GÓMEZ C.C.9,532,663 Sogamoso Boyacá		DE $382,531,500, DM 200 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

	TIBERIO DONATO PARRA C.C.4,260,306 La Dorada Caldas (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	ANDREY DONATO RODRÍGUEZ C.C.74,181,896 Sogamoso Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	JACQUELINE DONATO GÓMEZ C.C.46,366,521 Sogamoso Boyacá (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	MARÍA DEL CARMEN RODRÍGUEZ C.C.24,115,750 Sogamoso Boyacá (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, William Donato Gómez solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía, tenientes y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2162], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica Tiberio Donato, María del Carmen Rodríguez, Andrey Donato Rodríguez, Jacqueline Donato Gómez expresan que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado, a raíz de los hechos encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana ". Así mismo, mediante declaración ante notaria Jacqueline Donato declaro que, debido al cautiverio de su hermano William Donato Gómez, quedó con secuelas tanto psicológica, físicas como económicas. Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2163]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2164 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello,

2162 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2163 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2164 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2165], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2166]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Ficha socioeconómica. William Donato Gómez alude que, "*en la toma de la base militar de Miraflores fue atacada, secuestrado, encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2167], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.21,40,44 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Vladimir Antonio Quintero López, María Doly López de Quintero, Francisco Luis Quintero Castaño.

2165 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2166 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2167 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Fl.22,41,45 Acta y Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23-24 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Vladimir Antonio Quintero López manifestó que, la base militar de Miraflores fue atacada, secuestrado, encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Anexa copia de la denuncia ante la Fiscalía.
Fl.25 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Vladimir Antonio Quintero López expresó que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Hasta que se llegó a un acuerdo para la liberación en junio del 2001.
Fl.26,43,46 Copia de los documentos de identidad de Vladimir Antonio Quintero López, María Doly López de Quintero, Francisco Luis Quintero Castaño.
Fl.27-28 Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Área de Medicina Laboral. No.0034462 por parte del doctor Giovani Osorno.
Fl.29 Policía Nacional de Colombia. Dirección de Sanidad. Respuesta Derecho de petición. Informa que, no existe archivo de Junta Médica Laboral, debe hacerlo personalmente al departamento de registros hospitalarios de la Clínica Regional Del Valle de aburra. Fl.30-33 Policía Judicial. Vladimir Antonio Quintero López alude que, el 03 de agosto del 1998 en la base de militar de Miraflores fue secuestrado por tres años, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Después por intermedio de la Cruz Roja Internacional lograron llegar a un acuerdo para ser entregados a sus familias. A raíz de lo sucedido, quedo con deficiencias en un oído, tobillo y ulceras gástricas.
Fl.34-36 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a Vladimir Antonio Quintero López.
Fl.37-38 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Respuesta derecha de petición 107520. De acuerdo al listado se relaciona que, recibieron indemnización o auxilio económico y resoluciones de pensión.
Fl.39 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Revisada la historia laboral de Vladimir Antonio Quintero se le dio de alta como auxiliar de Policía y retirado el 24 de julio de 2001.
Fl.43 Copia del registro civil de nacimiento de Vladimir Antonio Quintero López.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
VLADIMIR ANTONIO QUINTERO LÓPEZ C.C.98,664,806 Carmen de Viboral Antioquia	POLICIA	DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MARÍA DOLLY LÓPEZ DE QUINTERO C.C.42,878,219 Carmen de Viboral Antioquia (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FRANCISCO LUIS QUINTERO CASTAÑO C.C.6,786,843 Carmen de Viboral Antioquia	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	(Padre)							

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Vladimir Antonio Quintero López solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a Vladimir Antonio Quintero López. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2168], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante ficha socio económica María Doly López de Quintero y Francisco Luis Quintero Castaño Padres de Vladimir Antonio Quintero López expresan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, secuestrado, encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana.* Hasta que se llegó a un acuerdo para la liberación en junio del 2001. *Anexa copia de la denuncia ante la Fiscalía".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2169]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2170 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2171, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2172En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante documento de la Policía Judicial. Vladimir Antonio Quintero López alude que, *el 03 de agosto del 1998 en la base de militar de Miraflores fue secuestrado por tres años, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Después por intermedio de la Cruz Roja Internacional lograron llegar a un acuerdo para ser entregados a sus familias. A raíz de lo sucedido, quedo con deficiencias en un oído, tobillo y ulceras gástricas".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2173, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar

2168 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2169 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2170 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2171 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2172 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2173 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,33,39,42-43 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carlos Javier Bernal Cantor, Luz María Cantor Roa, Carlos Alberto Bernal Rodríguez y Jhon Alexander Cantor. Fl.22,34,44 Acta y Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23-24,35,45-46 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Carlos Javier Bernal Cantor, Luz María Cantor Roa, Jhon Alexander Cantor expresó que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Fl.24,37,40,48 Copia de los documentos de identidad de Carlos Javier Bernal Cantor, Luz María Cantor Roa, Carlos Alberto Bernal Rodríguez, Jhon Alexander Cantor. Fl.25 Unidad Nacional de Fiscalía para la Justicia y Paz. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro No.452303. Fl.26-29 Fuerzas Militares de Colombia. Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Acta de Junta Médica Laboral No.14760 por parte del Dres: Aura Milena Soler, Yadira Vásquez, María Fernanda Zapata, en la que se produce una disminución del 69,6%. Fl.30-32 Fuerzas Militares. Resolución No.60409 del 01 de diciembre de 2006, "Por la cual se ordena el pago de la indemnización por valor de $13,424,597". Fl.36,47 Constancia de presentación personal de una persona como presunta víctima de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz, en el que se le reconoce la calidad de víctima con el registro del sijyp 559166, 559155.

Fl.38,43,49 Copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Javier Bernal Cantor, Carlos Alberto Bernal Rodríguez, Jhon Alexander Cantor. Fl.50-51 Declaración ante notaria once del círculo de Bogotá del 5 de septiembre de 2018, Jhon Alexander Cantor alude que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Carlos Javier Bernal Cantor, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.SECRETARÍA GENERAL.RESOLUCIÓN No. 3355 de 29 DIC 2006. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3784 de 2006". **EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,** en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001.
CONSIDERANDO: Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, **CARLOS JAVIER BERNAL CANTOR**, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 17630 de septiembre 4 de 2006, (folios 2 y 3), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 83.15%, por lesión 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, 2 como mantenimiento tratamiento funcional del orden público, 3 como enfermedad común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002, (folio 10). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 1796 de 2000 y 745 de 2002, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 75% de la siguiente partida: **Sueldo Básico Cabo Tercero $538.060.00.**
ARTÍCULO 1°: Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 30 de agosto de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, **CARLOS JAVIER BERNAL CANTOR**, identificado con CC. No. 80.001.820, (folio 16), Código No. 80001820, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de **CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($403.545.00)**, equivalente al 75% de la partida señalada en la parte motiva.
PARÁGRAFO 1°: La pensión reconocida en este artículo se pagará en forma temporal mientras subsista la disminución de la capacidad laboral determinada por la Junta Médica y de conformidad con el Decreto 745 de 2002. En aplicación del Decreto 335 de 1992, la cual no tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
CARLOS JAVIER BERNAL CANTOR C.C.80,001,282 Bogotá Cundinamarca		DE $188,714,289, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	LUZ MARÍA CANTOR ROA CC.41,750,231 Ubalá Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CARLOS ALBERTO BERNAL RODRÍGUEZ C.C.2,935,419 Bogotá Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	JHON ALEXANDER CANTOR C.C.80,832,088 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a CARLOS JAVIER BERNAL CANTOR cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución No. 3355 de 29 DIC 2006. "**Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 3784 de 2006". **El Secretario General Del Ministerio De Defensa Nacional,** en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001. **Considerando:** Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, **CARLOS JAVIER BERNAL CANTOR**, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 17630 de septiembre 4 de 2006, (folios 2 y 3), que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 83.15%, por lesión 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, 2 como mantenimiento tratamiento funcional del orden público, 3 como enfermedad común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002, (folio 10). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 1796 de 2000 y 745 de 2002, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 75% de la siguiente partida: **Sueldo Básico Cabo Tercero $538.060.00. ARTÍCULO 1°:** Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 30 de agosto de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, **CARLOS JAVIER BERNAL CANTOR**, identificado con CC. No. 80.001.820, (folio 16), Código No. 80001820, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de **Cuatrocientos Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Mcte ($403.545.00)**, equivalente al 75% de la partida señalada en la parte motiva. **Parágrafo 1°:** La pensión reconocida en este artículo se pagará en forma temporal mientras subsista la disminución de la capacidad laboral determinada por la Junta Médica y de conformidad con el Decreto 745 de 2002. En aplicación del Decreto 335 de 1992, la cual no tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional. Así mismo, mediante Resolución No.60409 del 01 de diciembre de 2006, "Por la cual se ordena el pago de la indemnización por valor de $13,424,597".
Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica Carlos Javier Bernal Cantor, Luz María Cantor Roa, Jhon Alexander Cantor expresaron que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo Carlos Javier Bernal Cantor, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana".* Así mismo, mediante declaración ante notaria, Jhon Alexander Cantor alude que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Carlos Javier Bernal Cantor, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2174]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2175 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2176, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2177En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de las Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Acta

2174 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2175 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2176 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2177 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

de Junta Médica Laboral No.14760, "*en la que se produce una disminución de la capacidad laboral de 69,6%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2178, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 350 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,30,36,43,51,58 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Cesar Augusto Franco Orozco, José Reinel Franco Giraldo, Aura Rosa Giraldo de Franco, Gloria Edilma Ruiz Ruiz, María Janneth Franco Orozco y María Edilma Franco Giraldo. Fl.22,37,44,52,59 Acta y Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23-24,31-32,38-39,45-46,53-54,60-61 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Cesar Augusto Franco Orozco, José Reinel Franco Giraldo, Aura Rosa Giraldo de Franco, Gloria Edilma Ruiz Ruiz, María Janneth Franco Orozco y María Edilma Franco Giraldo, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Fl.25-26,35 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas a Cesar Augusto Franco Orozco con el sijyp 512264, José Reinel Franco Giraldo sijyp 587097, Aura Rosa Giraldo de Franco sijyp 587303, Gloria Edilma Ruiz Ruiz sijyp 587086, María Janneth Franco Orozco sijyp 87317 y María Edilma Franco Giraldo sijyp 587288. Fl.27,33,41,47,55,62 Copia de los documentos de identidad de Cesar Augusto Franco Orozco, José Reinel Franco Giraldo, Aura Rosa Giraldo de Franco, Gloria Edilma Ruiz Ruiz,

2178 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

María Janneth Franco Orozco y María Edilma Franco Giraldo. Fl.29
Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.445 del 16 de marzo 2007, "Por la cual ordena el pago de pensión mensual por invalidez disminución capacidad laboral acumulada del 100%.
Fl.28,34,42,48,56,63 Copia de los registros civiles de nacimiento de Cesar Augusto Franco Orozco, José Reinel Franco Giraldo, Aura Rosa Giraldo de Franco, Gloria Edilma Ruiz Ruiz, María Janneth Franco Orozco y María Edilma Franco Giraldo.
Fl.40 Declaración ante notaria primera del círculo de armenia, del 16 de octubre de 2014, José Reinel Franco Giraldo alude que, Cesar Augusto Franco Orozco vivió bajo el cuidado y protección de su esposa Gloria Edilma Ruiz Ruiz hasta los 18 años, momento en el que él salió para prestar el servicio militar. Fl.49-50 Declaración ante notaria treinta y seis del círculo de Bogotá del 7 de septiembre de 2018, Gloria Edilma Ruiz Ruiz manifestó que, su de hijo de crianza fue secuestrado por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente. Desesperada, fue hasta la zona de San José del Guaviare para pedir que se lo entregaran, pero le dieron un no rotundo. Han pasado 15 años y el sufrimiento no ha terminado, por lo que debe estar en psiquiatría por problemas depresión y angustia.
Fl.57 Declaración ante notaria quinta del 30 de agosto de 2018, María Janneth Franco Orozco afirmó que, "su hermano Cesar Augusto Franco Orozco se fue a prestar el servicio militar y fue secuestrado en la base militar durante tres años. Como hermana tuvo que soportar este trágico episodio de zozobra, miedo, con profundo dolor, angustia, zozobra e incertidumbre y temor por la vida de su hermano con quien tenía una relación maravillosa. Cada día que pasaba era una incertidumbre, el dolor es incalculable.
Fl.64 Declaración ante notaria única de Quimbaya de Bogotá del 6 de septiembre de 2018, María Edilma Franco Giraldo manifestó que, su de hijo de crianza fue secuestrado por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente. Desesperada, fue hasta la zona de San José del Guaviare para pedir que se lo entregaran, pero le dieron un no rotundo. Han pasado 15 años y el sufrimiento no ha terminado, por lo que debe estar en psiquiatría por problemas depresión y angustia.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. SECRETARÍA GENERAL. RESOLUCIÓN No. 445, 16 MAR 2007, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 403 de 2007". EL SECRETARIO GENERAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001. CONSIDERANDO:
Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, FRANCO OROZCO CÉSAR AUGUSTO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 16035 de noviembre 15 de 2006, (folios 4 a 7), Acta No. 10353 de octubre 3 de 2001, (folios 9 a 11), que le determinó una disminución de la capacidad laboral abandonada total, folios (10), en un 91.50%, por lesión 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, 2 como mantenimiento tratamiento funcional del orden público, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002, (folio 14). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 1796 de 2000 y 745 de 2002, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley en cuantía equivalente al 95% de la siguiente partida: Sueldo Básico Cabo Tercero $538.060.00. Se Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 30 de mayo de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, FRANCO OROZCO CÉSAR AUGUSTO, CC. No. 82.084.863, Código No. 82084863, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de QUINIENTOS ONCE MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE ($511.157.00), equivalente al 95% de la partida señalada en la parte motiva.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
CESAR AUGUSTO FRANCO OROZCO C.C.80,387,038 Quimbaya Quindío		DM $211,633,553, DM, 100 SMLMV, DVS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	JOSÉ REINEL FRANCO GIRALDO C.C.19,112,404 Filandia Quindío	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	(Tío y padre de crianza)							
	AURA ROSA GIRALDO DE FRANCO C.C.24,657,172 Filandia Quindío (Abuela)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GLORIA EDILMA RUIZ RUIZ C.C.21,713,852 Entrerios Antioquia (Madre de Crianza)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA JANNETH FRANCO OROZCO C.C.24,584,605 Quimbaya Quindío (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA EDILMA FRANCO GIRALDO C.C.25,018,036 Filandia Quindío (Tía)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a CESAR AUGUSTO FRANCO OROZCO cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución** No. 445, 16 MAR 2007, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 403 de 2007". **El Secretario General Del Ministerio De Defensa Nacional**, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 1383 de 2001. **Considerando**: Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, FRANCO OROZCO CÉSAR AUGUSTO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 16035 de noviembre 15 de 2006, (folios 4 a 7), Acta No. 10353 de octubre 3 de 2001, (folios 9 a 11), que le determinó una disminución de la capacidad laboral abandonada total, folios (10), en un 91.50%, por lesión 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, 2 como mantenimiento tratamiento funcional del orden público, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002, (folio 14). Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos Nos. 1796 de 2000 y 745 de 2002, el mencionado ex – Soldado adquirió el derecho al reconocimiento y pago de pensión mensual de invalidez, la cual se reajustará conforme lo prevea la ley en cuantía equivalente al 95% de la siguiente partida: Sueldo Básico Cabo Tercero $538.060.00. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, por intermedio del Grupo Prestaciones Sociales de la Dirección Administrativa, a partir del 30 de mayo de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, FRANCO OROZCO CÉSAR AUGUSTO, CC. No.82.084.863, Código No. 82084863, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de Quinientos Once Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos Mcte ($511.157.00), equivalente al 95% de la partida señalada en la parte motiva.

Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica Cesar Augusto Franco Orozco, José Reinel Franco Giraldo, Aura Rosa Giraldo de Franco, Gloria Edilma Ruiz Ruiz, María Janneth Franco Orozco y María Edilma Franco Giraldo, aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria, José Reinel Franco Giraldo alude que, "*Cesar Augusto Franco Orozco vivió bajo el cuidado y protección de su esposa Gloria Edilma Ruiz Ruiz hasta los 18 años, momento en el que él salió para prestar el servicio militar".* A la vez, Gloria Edilma Ruiz Ruiz manifestó que, "*su de hijo de crianza fue secuestrado por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente. Desesperada, fue hasta la zona de San José del Guaviare para pedir que se lo entregaran, pero le dieron un no rotundo. Han pasado 15 años y el sufrimiento no ha terminado, por lo que debe estar en psiquiatría por problemas depresión y angustia".* Al mismo tiempo, María Janneth Franco Orozco afirmó que, "*su hermano Cesar Augusto Franco Orozco se fue a prestar el servicio militar y fue secuestrado en la base militar durante tres años. Como hermana*

tuvo que soportar este trágico episodio de zozobra, miedo, con profundo dolor, angustia, zozobra e incertidumbre y temor por la vida de su hermano con quien tenía una relación maravillosa. Cada día que pasaba era una incertidumbre, el dolor es incalculable". A la vez, María Edilma Franco Giraldo manifestó que, "s*u de hijo de crianza fue secuestrado por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente. Desesperada, fue hasta la zona de San José del Guaviare para pedir que se lo entregaran, pero le dieron un no rotundo. Han pasado 15 años y el sufrimiento no ha terminado, por lo que debe estar en psiquiatría por problemas depresión y angustia".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2179]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2180] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2181], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2182]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de las Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.445 del 16 de marzo 2007, "*Por la cual ordena el pago de pensión mensual por invalidez disminución capacidad laboral acumulada del 100%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2183], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

2179 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2180 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2181 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2182 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2183 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,26,33,39,46,53,60,67,74,81,88 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ciro Alfonso Velasco Delgado, Onorio Velasco González, Hilda Sofía Velasco de Velasco, Mery Sofía Velasco Delgado, María Irene Velasco Delgado, Rosalbina María Velasco Delgado, Jhon Jairo Velasco Delgado, Honorio Silverio Velasco Delgado, Luis Eberto Velasco Delgado, Segundo Placido Velasco Delgado, Nancy Edith Velasco Fandiño. Fl.22,27,34,40,47,54,61,68,75,82,89 Acta de Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas, en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23,28-29,35,41,48,55,62,69,76,83,90 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Ciro Alfonso Velasco Delgado, Onorio Velasco González, Hilda Sofía Velasco de Velasco, Mery Sofía Velasco Delgado, María Irene Velasco Delgado, Rosalbina María Velasco Delgado, Jhon Jairo Velasco Delgado, Honorio Silverio Velasco Delgado, Luis Eberto Velasco Delgado, Segundo Placido Velasco Delgado, Nancy Edith Velasco Fandiño, manifiestan que la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo – hermano Ciro Alfonso Velasco Delgado, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Como consecuencia de los hechos ocurridos, quedaron afectados tanto física como psicológicamente. Fl.24,31,37,43,50,57,64,71,78,85,92 Copia de los documentos de identidad de Ciro Alfonso Velasco Delgado, Onorio Velasco González, Hilda Sofía Velasco de Velasco, Mery Sofía Velasco Delgado, María Irene Velasco Delgado, Rosalbina María Velasco Delgado, Jhon Jairo Velasco Delgado, Honorio Silverio Velasco Delgado, Luis Eberto Velasco Delgado, Segundo Placido Velasco Delgado, Nancy Edith Velasco Fandiño. Fl.30,36,42,49,56,63,70,77,84,91 Constancia de presentación como presunta víctima en sus derechos en el proceso de Justicia y Paz. Fl.32,38,44,51,58,65,72,79,86,93 Copia de los registros civiles de nacimiento de Ciro Alfonso Velasco Delgado, Mery Sofía Velasco Delgado, María Irene Velasco Delgado, Rosalbina María Velasco Delgado, Jhon Jairo Velasco Delgado, Honorio Silverio Velasco Delgado, Luis Eberto Velasco Delgado, Segundo Placido Velasco Delgado, Nancy Edith Velasco Fandiño. Fl.25 Declaración ante notaria segunda del círculo de Soacha, del 27 de agosto de 2018, Ciro Alfonso Velasco Delgado alude que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado durante tres años, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Además, acosado y abusado sexualmente. Como consecuencia de estos hechos, quedó afectado tanto física como psicológicamente. Fl.45,52,59,66,73,80,87 Declaración ante notaria segunda del círculo de Soacha del 27 de agosto de 2018, Mery Sofía Velasco Delgado, María Irene Velasco Delgado, Rosalbina María Velasco Delgado, Jhon Jairo Velasco Delgado, Honorio Silverio Velasco Delgado, Luis Eberto Velasco Delgado, Segundo Placido Velasco Delgado, Nancy Edith Velasco Fandiño manifiestan que su hermano fue secuestrado por más de 3 años durante la toma de Miraflores en la base militar. Durante este tiempo, la situación fue muy difícil de incertidumbre y dolor. Al ser liberado, su hermano cambió su identidad de género y ahora se viste como mujer, comportándose de manera diferente. La familia no sabe cómo explicarle esto a su hija de 6 años. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.00537 del 19 de marzo de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.552 de 2008[2184].El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007. Considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, CIRO ALFONSO VELASCO DELGADO, le fuera practicada Acta de Junta Médica Laboral No.21234 de 22 de octubre de 2007, (Folios 1 Y 2), y aclaratoria No.1666 de enero 2 de 2008, (folio 6), que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 87.22%, por lesión 1

2184 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo en restablecimiento y mantenimiento del orden público, afecciones 2 y 3 consideradas enfermedad común, afección 4 como enfermedad profesional, y su retiro se produjo el 19 de diciembre de 2007.
Teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad laboral del mencionado exsoldado, fue del 80% por lesiones adquiridas en el servicio por acción directa del enemigo, hay lugar a reconocer un incremento del 3.5% sobre el valor de la pensión de invalidez el cual será descontado en los ajustes de sustitución pensional, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 4433 de 2004.
Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 19 de diciembre de 2007, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, CIRÓ ALFONSO VELASCO DELGADO, CC. No. 79.992.453, (folio 7), Código No. 79992453, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de **SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE ($603.255.00)**, equivalente al 85% de la partida señalada en la parte motiva.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
CIRO ALFONSO VELASCO DELGADO C.C.79,992,453 La Belleza Santander		DM $194,799,749, DM, 100 SMLMV, DVS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	ONORIO VELASCO GONZÁLEZ C.C.5,665,066 Sucre Santander (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HILDA SOFÍA DELGADO DE VELASCO C.C.28,195,919 Jesús María Santander (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MERY SOFÍA VELASCO DELGADO C.C.52,181,868 La Belleza Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA IRENE VELASCO DELGADO C.C.52,466,843 La Belleza Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	ROSALBA MARÍA VELASCO DELGADO C.C.39,656,300 La Belleza Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JHON JAIRO VELASCO DELGADO C.C.1,073,680,241 La Belleza Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HONORIO SILVERIO VELASCO DELGADO C.C.1,073,679,236 La Belleza Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS EBERTO VELASCO DELGADO C.C.1,097,664,480 La Belleza Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SEGUNDO PLACIDO VELASCO DELGADO C.C.91,301,392 La Belleza Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NANCY EDITH VELASCO FANDIÑO C.C.1,005,275,362 Bogotá Cundinamarca (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a CIRO ALFONSO VELASCO DELGADO cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución** No.00537 del 19 de marzo de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.552 de 2008[2185]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007. **Considerando que**, al Soldado Regular del Ejército Nacional, CIRO ALFONSO VELASCO DELGADO, le fuera practicada Acta de Junta Médica Laboral No.21234 de 22 de octubre de 2007, (Folios 1 Y 2), y aclaratoria No.1666 de enero 2 de 2008, (folio 6), que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 87.22%, por lesión 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo en restablecimiento y mantenimiento del orden público, afecciones 2 y 3 consideradas enfermedad común, afección 4 como enfermedad profesional, y su retiro se produjo el 19 de diciembre de 2007. Teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad laboral del mencionado exsoldado, fue

2185 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

del 80% por lesiones adquiridas en el servicio por acción directa del enemigo, hay lugar a reconocer un incremento del 3.5% sobre el valor de la pensión de invalidez el cual será descontado en los ajustes de sustitución pensional, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del Decreto 4433 de 2004. Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 19 de diciembre de 2007, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, CIRÓ ALFONSO VELASCO DELGADO, CC. No. 79.992.453, (folio 7), Código No. 79992453, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de **Seiscientos Tres Mil Doscientos Cincuenta y Cinco pesos Mcte ($603.255.00)**, equivalente al 85% de la partida señalada en la parte motiva.

Daño Moral: Mediante ficha socioeconómica y declaraciones ante notaría Ciro Alfonso Velasco Delgado, Onorio Velasco González, Hilda Sofía Velasco de Velasco, Mery Sofía Velasco Delgado, María Irene Velasco Delgado, Rosalbina María Velasco Delgado, Jhon Jairo Velasco Delgado, Honorio Silverio Velasco Delgado, Luis Eberto Velasco Delgado, Segundo Placido Velasco Delgado, Nancy Edith Velasco Fandiño, expresan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo, hermano Ciro Alfonso Velasco Delgado, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Como consecuencia de los hechos ocurridos, quedaron afectados tanto física como psicológicamente. Durante este tiempo, la situación fue muy difícil de incertidumbre y dolor. Al ser liberado, su hermano cambió su identidad de género y ahora se viste como mujer, comportándose de manera diferente. La familia no sabe cómo explicarle esto a su hija de 6 años.* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2186]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2187 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2188, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2189En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante declaración ante notaria, Ciro Alfonso Velasco Delgado alude que*, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado durante tres años, siendo encadenado, humillado y torturado de una forma infrahumana. Además, acosado y abusado sexualmente. Como consecuencia de estos hechos, quedó afectado tanto física como psicológicamente".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2190, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso,

2186 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2187 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2188 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2189 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2190 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 750 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,25,34,41,49,56,63 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Faber Antonio Salazar Villegas, Manuel Gregorio Salazar, Naidér Salazar Villegas, Hover Eduardo Salazar Villegas, Orfa Miladis Salazar Villegas, Albeiro Salazar Villegas y Johnis Jamit Salazar Villegas.
Fl.22 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.44860 por parte de los Dres, Lina María Rodríguez, Martha Lucia Nieto y Yury Valbuena. Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral. Gastritis crónica, malaria, presenta estrés postraumático, se solicita de forma permanente pos psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 78%.
Fl.23 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3682 del 26 de noviembre 2009, "Por la cual se ordena pago de pensión mensual por invalidez, con una disminución capacidad laboral acumulada del 78%, con un sueldo de $538,060".
Fl.24,32,39,46,54,61,67 Copia de los registros civiles de nacimiento de Faber Antonio Salazar Villegas, Manuel Gregorio Salazar, Naidér Salazar Villegas, Hover Eduardo Salazar Villegas, Orfa Miladis Salazar Villegas, Albeiro Salazar Villegas y Johnis Jamit Salazar Villegas.
Fl.24B-31,38,45,53,60,66 Copia de los documentos de identidad de Faber Antonio Salazar Villegas, Manuel Gregorio Salazar, Naidér Salazar Villegas, Hover Eduardo Salazar Villegas, Orfa Miladis Salazar Villegas, Albeiro Salazar Villegas y Johnis Jamit Salazar Villegas.
Fl.26,35,42,50,57,64 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.27-28,36-37,43-44,51-52,58-59,65 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Faber Antonio Salazar Villegas, Manuel Gregorio Salazar, Naidér Salazar Villegas, Hover Eduardo Salazar Villegas, Orfa Miladis Salazar Villegas, Albeiro Salazar Villegas y Johnis Jamit Salazar Villegas, declaran que, fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano Faber Antonio Salazar Villegas por tres años, a quien afectaron mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas.
Fl.29-30 Fiscalía. Se le asigna un representante de víctimas a Faber Antonio Salazar Villegas para que lo represente dentro del proceso.
Fl.33 Declaración ante notaria segunda del círculo de montería, del 5 de septiembre octubre de 2014, Johnis Jamit Salazar expresa que, durante la toma de la base militar de Miraflores, su hermano Faber Antonio Salazar Villegas fue secuestrado y sometido a tres años de encadenamiento, humillación y tortura inhumanos. Esta tragedia tuvo un impacto devastador en su familia. La madre de Johnis sufrió un grave deterioro de su salud, que desencadenó una enfermedad terminal. Por otro lado, Faber Antonio Salazar Villegas desarrolló un trastorno psicosocial del que aún no se ha recuperado. Estos sucesos dejaron a la familia afectada tanto física como psicológicamente.
Fl.40,55,62 Declaración ante notaria única del círculo de Nechi Antioquia, del 5 de septiembre de 2018, Manuel Gregorio Salazar, Hover Eduardo Salazar Villegas, Orfa Miladis Salazar Villegas aluden que, durante la toma de la base militar de Miraflores, su hermano Faber Antonio Salazar Villegas fue secuestrado y sometido a tres años de encadenamiento, humillación y tortura inhumanos. Esta tragedia tuvo un impacto devastador en su familia. La madre de Johnis sufrió un grave deterioro de su salud, que desencadenó una enfermedad terminal. Por otro lado, Faber Antonio Salazar Villegas desarrolló un trastorno psicosocial del que aún no se ha recuperado.
Fl.47-48,68-69 Declaración ante notaria sesenta y cuatro del círculo de Bogotá, del 19 de septiembre de 2018, Naidér Salazar Villegas y Albeiro Salazar Villegas que, durante la toma de la base militar de Miraflores, su hermano Faber Antonio Salazar Villegas fue secuestrado y sometido a tres años de encadenamiento, humillación y tortura inhumanos. Esta

tragedia tuvo un impacto devastador en su familia. La madre de Johnis sufrió un grave deterioro de su salud, que desencadenó una enfermedad terminal. Además, no pudo cumplir con su sueño de ser militar.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, SECRETARÍA GENERAL, RESOLUCIÓN No. 3 6 8 2 del 26 NOV 2009. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 6068 de 2009. EL DIRECTOR DE VETERANOS Y BIENESTAR SECTORIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 de 2007. CONSIDERANDO:
Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, FABER ANTONIO SALAZAR VILLEGAS, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 31058 de abril 29 de 2009, (folios 2 y 3), 29899 de octubre 9 de 2001, (folios 12 a 14), y Aclaratoria No. 2092 de julio 1 de 2009, (folio 10), que le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 83.15%, por lesión 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, afección 2 de origen común, afección 3 como enfermedad profesional y afección 4 de origen común, y su retiro se produjo el 19 de mayo de 2002, (folio 4). Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 19 de mayo de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, **FABER ANTONIO SALAZAR VILLEGAS**, CC. No. 83.737.837, Código No. 837437, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de **CUATROCIENTOS TRES MIL CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE ($403.545.00)**, equivalente al 75% de la partida señalada en la parte motiva.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
FABER ANTONIO SALAZAR VILLEGAS C.C.8,374,137 Nechi Antioquia		DM $189,438,749, DM 100 SMLMV, DVS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MANUEL GREGORIO SALAZAR VILLEGAS C.C.8,373,162 Nechi Antioquia (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NAIDÉR SALAZAR VILLEGAS C.C.1,038,479,068 Caucasia Antioquia (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HOVER EDUARDO SALAZAR VILLEGAS C.C.8,372,739 Nechi Antioquia (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	ORFA MILADIS SALAZAR VILLEGAS C.C.43,888,766 Nechi Antioquia (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALBEIRO SALAZAR VILLEGAS C.C.8,052,749 Nechi Antioquia (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOHNIS JAMIT SALAZAR VILLEGAS C.C.8,051,354 Nechi Antioquia (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a FABER ANTONIO SALAZAR VILLEGAS cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución** No. 3 6 8 2 del 26 NOV 2009. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. 6068 de 2009. El Director De Veteranos Y Bienestar Sectorial Del Ministerio De Defensa Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No. 4158 de 2007. **Considerando**: Que al Soldado Regular del Ejército Nacional, FABER ANTONIO SALAZAR VILLEGAS, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No. 31058 de abril 29 de 2009, (folios 2 y 3), 29899 de octubre 9 de 2001, (folios 12 a 14), y Aclaratoria No. 2092 de julio 1 de 2009, (folio 10), que le determinaron una disminución de la capacidad laboral del 83.15%, por lesión 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, afección 2 de origen común, afección 3 como enfermedad profesional y afección 4 de origen común, y su retiro se produjo el 19 de mayo de 2002, (folio 4). Reconocer y ordenar pagar con cargo al Presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, a partir del 19 de mayo de 2002, al ex – Soldado Regular del Ejército Nacional, **FABER ANTONIO SALAZAR VILLEGAS**, CC. No. 83.737.837, Código No. 837437, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de **Cuatrocientos Tres Mil Cuarenta Y Cinco Pesos Mcte ($403.545.00)**, equivalente al 75% de la partida señalada en la parte motiva.

Daño Moral: Si bien, aportó ficha socioeconómica y declaración ante notaría Faber Antonio Salazar Villegas, Manuel Gregorio Salazar, Naidér Salazar Villegas, Hover Eduardo Salazar Villegas, Orfa Miladis Salazar Villegas, Albeiro Salazar Villegas y Johnis Jamit Salazar Villegas, declaran que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano Faber Antonio Salazar Villegas por tres años, a quien afectaron mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Johnis Jamit Salazar expresa que, "*durante la toma de la base militar de Miraflores, su hermano Faber Antonio Salazar Villegas fue secuestrado y sometido a tres años de encadenamiento, humillación y tortura inhumanos. Esta tragedia tuvo un impacto devastador en su familia. La madre de Johnis sufrió un grave deterioro de su salud, que desencadenó una enfermedad terminal".* Por otro lado, Faber Antonio Salazar Villegas "*desarrolló un trastorno psicosocial del que aún no se ha recuperado. Estos sucesos dejaron a la familia afectada tanto física como psicológicamente".* De otro lado, Naidér Salazar Villegas y Albeiro Salazar Villegas manifiestan que, "*esta tragedia tuvo un impacto devastador en su familia. La madre de Johnis sufrió un grave deterioro de su salud, que desencadenó una enfermedad terminal. Además, no pudo cumplir con su sueño de ser militar".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2191]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2192 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello,

2191 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2192 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2193], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2194]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.44860. "*Se practica examen físico en el que se encuentran lesiones o afecciones que disminuyen la capacidad laboral. Gastritis crónica, malaria, presenta estrés postraumático, se solicita de forma permanente pos psiquiátrico. Se concluye una disminución laboral del 78%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2195], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**

2193 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2194 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2195 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,24,29,35,41 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa y Elizabeth Torres Tunjacipa.
Fl.22 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2495 del 14 de julio 2010 a Héctor Enrique Torres Tunjacipa, "Se le ordena el pago de pensión mensual por invalidez disminución capacidad laboral acumulada del 76% sueldo de $538,060".
Fl.23,28,34,39,46 Copia de los registros civiles de nacimiento de Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa, Elizabeth Torres Tunjacipa.
Fl.23B-27, (33 no es nítida),45 Copia de los documentos de identidad de Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa, Elizabeth Torres Tunjacipa.
Fl.25,30,36,42 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.26,31,37,43 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa, Elizabeth Torres Tunjacipa, declaran que, fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano Héctor Enrique Torres Tunjacipa por tres años, a quien afectaron mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas.
Fl.32,38,44 Constancia de presentación de una presunta víctima de sus derechos de Justicia y Paz.
Fl.34B Declaración ante notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, del 13 de octubre de 2018, Luis Ángel Torres Tunjacipa expresa que, fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano Héctor Enrique Torres Tunjacipa por tres años. A raíz de los hechos, quedaron afectados mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas. Además, su señora madre la conllevo a un desmejoramiento en su salud y le desato un cáncer, el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre.
Fl.40 Declaración ante notaria treinta y seis del círculo de Bogotá, del 11 de octubre de 2018, Juan Mauricio Torres Tunjacipa declaran que fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano Héctor Enrique Torres Tunjacipa por tres años. A raíz de los hechos, quedaron afectados mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas. Además, su señora madre la conllevo a un desmejoramiento en su salud y le desato un cáncer, el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre.
Fl.47 Declaración ante notaria única de sabaneta del 11 de octubre de 2018, Elizabeth Torres Tunjacipa manifiesta que, a raíz del Toma de Rehenes de sus hermanos Héctor Enrique Torres Tunjacipa y Helbert Antonio Torres Tunjacipa, quedaron afectados tanto física como psicológicamente. Su señora madre la conllevo a un desmejoramiento en su salud y le desato un cáncer, el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre, no pudieron volver a compartir el tiempo se detuvo, es difícil superar este suceso.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.362 del 17 de febrero de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.6391 de 2009[2196].El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007.
Considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, HELBERT ANTONIO TORRES TUNJACIPA, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.33826 de 14 de octubre de 2009, y No.3432 de noviembre 15 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 80.86%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional HELBERT ANTONIO TORRES TUNJACIPA, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial, la cual no sé tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2495 del 14 de julio de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2739 de 2010[2197]. El director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007.

2196 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2197 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, HECTOR ENRIQUE TORRES TUNJACIPA, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.31196 de 18 de mayo de 2009, (folios 4 y 5), y Tribunal Médico No.4099 de marzo 8 de 2010, (folios 12 al 14) que le determinaron una disminución de la capacidad laboral total del 78%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional HECTOR ENRIQUE TORRES TUNJACIPA, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial, la cual no sé tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Toma de Rehenes**	**Tortura**		
HÉCTOR ENRIQUE TORRES TUNJACIPA C.C.79,902,360 Bogotá Cundinamarca		DM $182,655,174, DM, 100 SMLMV, DVS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	HELBERT ANTONIO TORRES TUNJACIPA C.C.79,991,923 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JUAN MAURICIO TORRES TUNJACIPA C.C.79,826,913 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS ÁNGEL TORRES TUNJACIPA C.C.79,716,536 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ELIZABETH TORRES TUNJACIPA C.C.52,844,672 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a HECTOR ENRIQUE TORRES TUNJACIPA cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.2495 del 14 de julio de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2739 de 2010[2198]. El director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007. **Considerando que**, al Soldado Regular del Ejército Nacional, HECTOR ENRIQUE TORRES TUNJACIPA, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.31196 de 18 de mayo de 2009, (folios 4 y 5), y Tribunal Médico No.4099 de marzo 8 de 2010, (folios 12 al 14) que le determinaron una disminución de la capacidad laboral total del 78%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional HECTOR ENRIQUE TORRES TUNJACIPA, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial, la cual no sé tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Daño Moral: Si bien, aportó ficha socioeconómica Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa, Elizabeth Torres Tunjacipa, declaran que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano Helbert Antonio Torres Tunjacipa por tres años, a quien afectaron mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Luis Ángel Torres Tunjacipa expresa que*, "fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano Héctor Enrique Torres Tunjacipa por tres años. A raíz de los hechos, quedaron afectados mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas. Además, su señora madre la conllevo a un desmejoramiento en su salud y le desato un cáncer, el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre*". Por otro lado, Juan Mauricio Torres Tunjacipa declara que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano Héctor Enrique Torres Tunjacipa por tres años. A raíz de los hechos, quedaron afectados mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas. Además, su señora madre la conllevo a un desmejoramiento en su salud y le desato un cáncer, el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre".* Y finalmente, Elizabeth Torres Tunjacipa manifiesta que, "*a raíz del Toma de Rehenes de sus hermanos Héctor Enrique Torres Tunjacipa y Helbert Antonio Torres Tunjacipa, quedaron afectados tanto física como psicológicamente. Su señora madre la conllevo a un desmejoramiento en su salud y le desato un cáncer, el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre, no pudieron volver a compartir el tiempo se detuvo, es difícil superar este suceso".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2199]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2200 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2201, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2202En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. "*Resolución No.2495 del 14 de julio 2010 a Héctor Enrique Torres Tunjacipa, "Se le ordena el pago de pensión mensual por invalidez disminución capacidad laboral acumulada del 76%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2203, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia*

2198 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.
2199 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2200 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2201 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2202 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2203 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21-22,25,30,36,42 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa, Elizabeth Torres Tunjacipa. Fl.23 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.362 del 17 de febrero 2010 a Helbert Antonio Torres Tunjacipa, "Por la cual ordena el pago de pensión mensual por invalidez disminución capacidad laboral acumulada del 80,86%". Con un sueldo de $538,060. Fl.24,29,34,47 Copia de los registros civiles de nacimiento de Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa, Elizabeth Torres Tunjacipa. Fl.24B,28, Copia de los documentos de identidad de Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa, Elizabeth Torres Tunjacipa. Fl.26,31,37,43 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.27,32,38 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa, Elizabeth Torres Tunjacipa, declaran que, fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado su hermano Helbert Antonio Torres Tunjacipa por tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, afectados mentalmente. Fl.33,39 Constancia de presentación de una presunta víctima de sus derechos de Justicia y Paz. Fl.35B, Declaración ante notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, del 13 de octubre de 2018, Luis Ángel Torres Tunjacipa, declaro que, a sus hermanos Helbert Antonio Torres Tunjacipa y Héctor Enrique Torres Tunjacipa los secuestraron por más de 3 años. Durante este tiempo, quedaron afectados tanto física como psicológicamente de una manera infrahumana. Nuestra familia también se vio afectada, especialmente nuestra madre, cuya salud se deterioró, desencadenando un cáncer. El sufrimiento de vivir con zozobra e incertidumbre fue incalculable. Fl.41B Declaración ante notaria treinta y seis del círculo de Bogotá del 11 de octubre de 2018, Juan Mauricio Torres Tunjacipa expresó que, a sus hermanos Helbert Antonio Torres Tunjacipa y Héctor Enrique Torres Tunjacipa los secuestraron por más de 3 años. Durante este tiempo, quedaron afectados tanto física como psicológicamente de una manera

infrahumana. Nuestra familia también se vio afectada, especialmente nuestra madre, cuya salud se deterioró, desencadenando un cáncer. El sufrimiento de vivir con zozobra e incertidumbre fue incalculable.
Fl.48 Declaración ante notaria única de sabaneta del 11 de octubre de 2018, Elizabeth Torres Tunjacipa alude que, a sus hermanos Helbert Antonio Torres Tunjacipa y Héctor Enrique Torres Tunjacipa los secuestraron por más de 3 años. Durante este tiempo, quedaron afectados tanto física como psicológicamente de una manera infrahumana. Nuestra familia también se vio afectada, especialmente nuestra madre, cuya salud se deterioró, desencadenando un cáncer. El sufrimiento de vivir con zozobra e incertidumbre fue incalculable.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
HELBERT ANTONIO TORRES TUNJACIPA C.C.79,991,923 Bogotá Cundinamarca (Hermano)		DM $182,655,174, DM, 100 SMLMV, DVS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	HÉCTOR ENRIQUE TORRES TUNJACIPA C.C.79,902,360 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JUAN MAURICIO TORRES TUNJACIPA C.C.79,826,913 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS ÁNGEL TORRES TUNJACIPA C.C.79,716,536 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ELIZABETH TORRES TUNJACIPA C.C.52,844,672 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a HELBERT ANTONIO TORRES TUNJACIPA cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.362 del 17 de febrero de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento

en el Expediente MDN No.6391 de 2009[2204]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007. **Considerando que**, al Soldado Regular del Ejército Nacional, HELBERT ANTONIO TORRES TUNJACIPA, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.33826 de 14 de octubre de 2009, y No.3432 de noviembre 15 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 80.86%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional HELBERT ANTONIO TORRES TUNJACIPA, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial, la cual no sé tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Daño Moral: Si bien, aportó ficha socioeconómica Héctor Enrique Torres Tunjacipa, Helbert Antonio Torres Tunjacipa, Juan Mauricio Torres Tunjacipa, Luis Ángel Torres Tunjacipa, Elizabeth Torres Tunjacipa, declaran que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano Helbert Antonio Torres Tunjacipa por tres años, a quien afectaron mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Luis Ángel Torres Tunjacipa expresa que*, "fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano* Helbert Antonio *Torres Tunjacipa por tres años. A raíz de los hechos, quedaron afectados mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas. Además, su señora madre la conllevo a un desmejoramiento en su salud y le desato un cáncer, el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre*". Por otro lado, Juan Mauricio Torres Tunjacipa declara que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, siendo secuestrado su hermano* Helbert Antonio *Torres Tunjacipa por tres años. A raíz de los hechos, quedaron afectados mentalmente, sometido tanto a torturas físicas como psicológicas. Además, su señora madre la conllevo a un desmejoramiento en su salud y le desato un cáncer, el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre".* Y finalmente, Elizabeth Torres Tunjacipa manifiesta que, "*a raíz del Toma de Rehenes de sus hermanos Héctor Enrique Torres Tunjacipa y Helbert Antonio Torres Tunjacipa, quedaron afectados tanto física como psicológicamente. Su señora madre la conllevo a un desmejoramiento en su salud y le desato un cáncer, el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre, no pudieron volver a compartir el tiempo se detuvo, es difícil superar este suceso".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2205]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2206] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2207], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2208]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Helbert Antonio Torres Tunjacipa, "*Por la cual ordena el pago de pensión mensual por invalidez disminución capacidad laboral acumulada del 80,86%". Con un sueldo de $538,060".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2209], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia*

2204 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.
2205 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2206 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2207 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2208 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2209 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-18 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.19 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Humberto Andrés Morales Vélez.
Fl.20-22 Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo. Humberto Andrés Morales Vélez expresó que, fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado por tres años y sometido a torturas tanto físicas como psicológicas.
Fl.23-25 Ministerio de Defensa Nacional. Dirección General. Resolución No.02700 del 24 de julio de 2001, a Humberto Andrés Morales Vélez se da de alta al personal de auxiliares de Policía, quedando licenciados y pueden seguir disfrutando de los servicios médicos. Fl.26-27 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria No. S2013-253704 del 3 de septiembre de 2013. Respuesta petición 107520, estos servidores públicos han sido beneficiados con alguna indemnización como es el caso de Humberto Andrés Morales Vélez.
Fl.28 Copia del documento de identidad de Humberto Andrés Morales Vélez.
Fl.29 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Humberto Andrés Morales Vélez manifestó que, la octava compañía antinarcóticos fue atacada en la base militar de Miraflores y secuestrado por tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas.
Fl.30 Policía Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.0200266 por parte de los Dres, Fernando López Galindo, Martha Cecilia Céspedes. Se practica examen físico en el que se determina que se encuentra en buenas condiciones generales, con múltiples cicatrices. Se de Incapacidad permanente parcial apto.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		

HUMBERTO ANDRÉS MORALES VÉLEZ C.C.9,847,044 Chinchiná Caldas		DM $79,913,650, DM 100 SMLMV, DVS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Humberto Andrés Morales Vélez solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Dirección General. Resolución No.02700 del 24 de julio de 2001, a Humberto Andrés Morales Vélez se da de alta al personal de auxiliares de Policía, quedando licenciados y pueden seguir disfrutando de los servicios médicos." por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a Humberto Andrés Morales Vélez. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2210], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo. Humberto Andrés Morales Vélez expresó que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado por tres años y sometido a torturas tanto físicas como psicológicas".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2211]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2212 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2213, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2214En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante el Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Al Margen de la Ley. Humberto Andrés Morales Vélez manifestó que, l*a octava compañía antinarcóticos fue atacada en la base militar de Miraflores y secuestrado por tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2215, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2210 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2211 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2212 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2213 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2214 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2215 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39				
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.				
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a John Javier Rojas Quintero. Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23 Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo. John Javier Rojas Quintero declara que, fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado durante tres años. A raíz de le hechos fue herido en una pierna, quedando afectado tanto física como psicológicamente. Fl.24 Copia del documento de identidad de John Javier Rojas Quintero. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.4114 del 28 de noviembre de 2002, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2596 de 2002[2216]. La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001. Considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, ROJAS QUINTERO JOHN JAVIER, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.2181 de 6 de agosto de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 81.9%, por afección considerada como consecuencia de la acción del enemigo, enfermedad común y enfermedad profesional, y su retiro se produjo el 20 de agosto de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 20 de noviembre de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional ROJAS QUINTERO JOHN JAVIER, una pensión mensual de invalidez, equivalente al 75%, del sueldo básico que devengue en todo tiempo un Cabo Tercero, sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente. Al citado pensionado tendrá derecho a una bonificación adicional mensual, en el porcentaje que fija la ley, sobre el valor de la pensión.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2216 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
JOHN JAVIER ROJAS QUINTERO C.C.79,758,703 Bogotá Cundinamarca		DE $186,725,319, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a ROJAS QUINTERO JOHN JAVIER cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.4114 del 28 de noviembre de 2002, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2596 de 2002[2217]. La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001.
Considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, ROJAS QUINTERO JOHN JAVIER, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.2181 de 6 de agosto de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 81.9%, por afección considerada como consecuencia de la acción del enemigo, enfermedad común y enfermedad profesional, y su retiro se produjo el 20 de agosto de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 20 de noviembre de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional ROJAS QUINTERO JOHN JAVIER, una pensión mensual de invalidez, equivalente al 75%, del sueldo básico que devengue en todo tiempo un Cabo Tercero, sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente. Al citado pensionado tendrá derecho a una bonificación adicional mensual, en el porcentaje que fija la ley, sobre el valor de la pensión.

Daño Moral: Si bien, aportó Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo John Javier Rojas Quintero declara que*, fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado durante tres años. A raíz de le hechos fue herido en una pierna, quedando afectado psicológicamente".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2218]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2219] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2220], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2221]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo John Javier Rojas Quintero declara que*, fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado durante tres años. A raíz de le hechos fue herido en una pierna, quedando afectados tanto física como psicológicamente".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

2217 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.
2218 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2219 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2220 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2221 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2222], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,41,48,56,63,71,78,86,95,104,112-113,119,127-128,135-136,142-143 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Johnny Fernando Silva Peña, Fernando Pérez Silva, Hugo Alexander Silva Peña, Nury Angélica Silva Peña, Jonny Alexander Silva Ramos, Olga Benicia Silva Peña, Lina Johana Silva Cárdenas, María Eugenia Cárdenas Madrid, Jhaidiver Cárdenas Jerson, Diego Armando Silva García, Carol Giseth Silva Peña, Johan Stiven Silva Peña, Jeisson Gustavo Silva Peña, Tania Yirley Ortega Cárdenas y Wendy Dayana Silva García. Fl.22,42,49,57,64,72,79,87,96,105,114,120,129,137,144 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23-25,44,50-51,58,65,73,80,88,97-98,106,115,121,130,138 Ficha Socio Económica de Justicia y Paz. Johnny Fernando Silva Peña, Lina Johana Silva Cárdenas expresan que, fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado por tres años, quedando afectados psicológicamente. Además, su hija manifiesta haber sido abusada sexualmente cuando su madre la dejaba al cuidado de otras personas. El padre de la familia manifiesta que tenía un contrato con el hospital, sin embargo, debido la toma de rehenes de su hijo, se vieron

2222 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

obligados a dejarlo todo para salir a buscar a su hijo y lograr que lo liberaran.
Fl.24,39,43,54,60,67,75,82,90,101,108,118B,123,131,139,146 Copia de los documentos de identidad de Johnny Fernando Silva Peña, Fernando Pérez Silva, Hugo Alexander Silva Peña, Nury Angélica Silva Peña, Jonny Alexander Silva Ramos, Olga Benicia Silva Peña, Lina Johana Silva Cárdenas, María Eugenia Cárdenas Madrid, Jhaidiver Cárdenas Jerson, Diego Armando Silva García, Carol Giseth Silva Peña, Johan Stiven Silva Peña, Jeisson Gustavo Silva Peña, Tania Yirley Ortega Cárdenas y Wendy Dayana Silva García.
Fl.26 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.762 del 10 de junio 2003 a Johnny Fernando Silva Peña, "Por la cual se ordena pago de pensión mensual por invalidez disminución capacidad laboral acumulada del 75%".
Fl.27 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 384322 de Johnny Fernando Silva Peña.
Fl.28 Fiscalía. Informe del Dictamen Médico Legal de Johnny Fernando Silva Peña.
Fl.29 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Johnny Fernando Silva Peña se encontraba en la base militar de Miraflores cuando fueron interceptados por el grupo ilegal, dando resultado algunos resultaron muertos y otros heridos.
Fl.30,46,59,66,74,81,89,99,107,116,122,132,140,145 Constancia de presentación como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz.
Fl.31-35 Incidente de reparación Integral. Johnny Fernando Silva Peña manifestó que, debido a la toma de la población se vio afectado, como señala, se vieron obligados a salir desplazados por las intimidaciones y hostigamientos contra la población. Como consecuencia, quedaron tanto física como psicológicamente afectados.
Fl.36-38 Fuerzas Militares. Ejército Nacional. Acta Médica Laboral No.3370 del 26 de noviembre 2009, dres María Zapata Porras, Álvaro Campo Russo, Amanda Zapata Porras, "Por la cual se ordena pago de pensión mensual por invalidez disminución capacidad laboral acumulada del 75%". Con una asignación mensual de $538,060.
Fl.40 Carnet del servicio de salud Johnny Fernando Silva Peña.
Fl.47,55,61,68,76,83,91,102,109,117,124,141,147-148 Copia de los registros civiles de nacimiento de Johnny Fernando Silva Peña, Fernando Pérez Silva, Hugo Alexander Silva Peña, Nury Angélica Silva Peña, Jonny Alexander Silva Ramos, Olga Benicia Silva Peña, Lina Johana Silva Cárdenas, María Eugenia Cárdenas Madrid, Jhaidiver Cárdenas Jerson, Diego Armando Silva García, Carol Giseth Silva Peña, Johan Stiven Silva Peña, Jeisson Gustavo Silva Peña, Tania Yirley Ortega Cárdenas y Wendy Dayana Silva García.
Fl.52,53,100 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro del sijyp 408662,422912, 488662.
Fl.62 Declaración ante notaria primera de Soacha, del 8 de septiembre de 2018, Wendy Dayanna Silva García confirmo que, su hermano fue víctima de múltiples atrocidades, sufriendo maltrato físico y psicológico. Vivieron momentos difíciles, especialmente porque era muy pequeña cuando su hermano se fue a prestar el servicio militar. Durante su cautiverio, rezaban y sufrían bastante por él, teniendo que luchar arduamente por su liberación.
Fl.69-70,84-85,93-94,110-111,125-126 Notaria 74 del círculo de Bogotá, del 13 de septiembre de 2018, Johan Steven Silva Peña, Jonny Alexander Silva Ramos, Olga Benicia Silva Peña, Hugo Alexander Silva Peña, Karol Giseth Silva Peña expresan que, su hermano fue víctima de múltiples atrocidades, sufriendo maltrato físico y psicológico. Vivieron momentos difíciles. Durante su cautiverio, rezaban y sufrían bastante por él, teniendo que luchar arduamente por su liberación. Esta situación le afecto tanto física como psicológicamente. Jonny Fernando alude que, se volvió bastante distante, lloraba todo el tiempo, no quería trabajar hasta que lo perdió todo.
Fl.77 Declaración ante notaria primera de Soacha, del 8 de septiembre de 2018, Johnny Fernando Silva manifestó que, fue víctima de múltiples atrocidades, maltrato físico y psicológico. Vivió momentos difíciles. Como consecuencia quedo afectado tanto física como psicológicamente.
Fl.92 Reporte de periódico "*Por fin termino esta terrible tragedia*".
Fl.103,118,133 Notaria treinta y seis del círculo de Bogotá, del 13 de septiembre de 2018, Nury Angélica Silva Peña, Jeisson Gustavo Silva Ramos, Johnny Fernando Silva Peña, expresan que, para la fecha de los hechos, fue secuestrado su hermano Johnny Fernando Silva Peña. "*Ella se encontraba en estado de embarazo y quedó bastante afectada psicológicamente por la angustia y sufrimiento. Lamentablemente, perdió al bebé y la madre empezó a sufrir de esquizofrenia, llegando al punto de fallecer.* Solicitan años y perjuicios por todo lo vivido".
Fl.133,134 Notaria treinta y seis del círculo de Bogotá, del 12 de septiembre de 2018, María Eugenia Cárdenas Madrid expresó que, convivía con Johnny Fernando Silva Peña, de es unión tuvieron una hija llamada Lina Johana Silva Cárdenas. Adicional, era quien les ayudaba económicamente a sus dos hijastros.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.0762 del 9 de junio de 2003, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.xxxx de 2003[2223]. (No Legible). La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001.

2223 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Considerando que, al Soldado Voluntario del Ejército Nacional, SILVA PEÑA JOHNNY FERNANDO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.3370 de noviembre de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 78%, por afección diagnosticada por causa y razón del mismo, y su retiro se produjo el 05 de diciembre de 2002.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 05 de marzo de 2003, a favor del exsoldado Voluntario del Ejército Nacional SILVA PEÑA JOHNNY FERNANDO, una pensión mensual de invalidez, equivalente al 75%, del sueldo básico que devengaba en todo el tiempo de Cabo Tercero. Al citado pensionado tendrá derecho a una bonificación mensual, en el porcentaje que fija la ley, sobre el valor de la pensión.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JOHNNY FERNANDO SILVA PEÑA C.C.80,441,394 Bogotá Cundinamarca		DE $186,725,319, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	FERNANDO PÉREZ SILVA C.C.19,057,991 Ataco Tolima (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HUGO ALEXANDER SILVA PEÑA C.C.80,001,650 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NURY ANGELICA SILVA PEÑA C.C.52,464,903 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JONNY ALEXANDER SILVA RAMOS C.C.1,073,599,305 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	OLGA BENICIA SILVA PEÑA C.C.52,114,095 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LINA JOHANA SILVA CÁRDENAS C.C.1,018,454,378 Bogotá Cundinamarca (Hija)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA EUGENIA CÁRDENAS MADRID C.C.39,654,561 Bogotá Cundinamarca (Compañera)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JERSON JHAYDIVER CÁRDENAS C.C.1,019,054,102 Bogotá Cundinamarca (Hijastro)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DIEGO ARMANDO SILVA GARCÍA C.C.1,012,410,863 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	KAROL GISETH SILVA PEÑA C.C.1,012,440,689 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOHAN STEVEN SILVA PEÑA C.C.1,012,405,151 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JEISSON GUSTAVO SILVA RAMOS C.C.1,022,348,216 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	TANIA YIRLEY ORTEGA CÁRDENAS C.C.1,106,738,948 (Hijastra)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	WENDY DAYANNA SILVA GARCÍA C.C.1,012,433,075 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a SILVA PEÑA JOHNNY FERNANDO cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.0762 del 9 de junio de 2003, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No. xxxx de 2003[2224]. (No Legible). La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001.**Considerando que**, al Soldado Voluntario del Ejército Nacional, SILVA PEÑA JOHNNY FERNANDO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.3370 de noviembre de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 78%, por afección diagnosticada por causa y razón del mismo, y su retiro se produjo el 05 de diciembre de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 05 de marzo de 2003, a favor del exsoldado Voluntario del Ejército Nacional SILVA PEÑA JOHNNY FERNANDO, una pensión mensual de invalidez, equivalente al 75%, del sueldo básico que devengaba en todo el tiempo de Cabo Tercero. Al citado pensionado tendrá derecho a una bonificación mensual, en el porcentaje que fija la ley, sobre el valor de la pensión.

Audiencia Septiembre 4 de 2018, R 04:23:52 Fernando Silva, padre de Johny Fernando Silva —secuestrado en la toma de Miraflores—, expresó que, pese a ser uno de los fundadores de AFAMIPAS y haber tenido incluso que dialogar con comandantes guerrilleros en busca de la liberación, él y su familia llevan más de veinte años profundamente afectados sin recibir ningún reconocimiento ni reparación por el daño sufrido

Daño Moral: Si bien, mediante ficha socio económica Johnny Fernando Silva Peña, Lina Johana Silva Cárdenas expresan que, "*fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado por tres años, quedando afectados psicológicamente. Además, su hija manifiesta haber sido abusada sexualmente cuando su madre la dejaba al cuidado de otras personas. El padre de la familia manifiesta que tenía un contrato con el hospital, sin embargo, debido la toma de rehenes de su hijo, se vieron obligados a dejarlo todo para salir a buscar a su hijo y lograr que lo liberaran".* Así mismo, Johnny mediante incidente de reparación alude que*, "debido a la toma de la población se vio afectado, como señala, se vieron obligados a salir desplazados por las intimidaciones y hostigamientos contra la población. Como consecuencia, quedaron tanto física como psicológicamente afectados".* De otro lado, mediante declaraciones ante notaria Wendy Dayanna Silva García confirmo que, "*su hermano fue víctima de múltiples atrocidades, sufriendo maltrato físico y psicológico. Vivieron momentos difíciles, especialmente porque era muy pequeña cuando su hermano se fue a prestar el servicio militar. Durante su cautiverio, rezaban y sufrían bastante por él, teniendo que luchar arduamente por su liberación". A su vez,* Johan Steven Silva Peña, Jonny Alexander Silva Ramos, Olga Benicia Silva Peña, Hugo Alexander Silva Peña, Karol Giseth Silva Peña expresan que, "*su hermano fue víctima de múltiples atrocidades, sufriendo maltrato físico y psicológico. Vivieron momentos difíciles. Durante su cautiverio, rezaban y sufrían bastante por él, teniendo que luchar arduamente por su liberación. Esta situación le afecto tanto física como psicológicamente. Jonny Fernando alude que, se volvió bastante distante, lloraba todo el tiempo, no quería trabajar hasta que lo perdió todo".* De otra parte*,* Nury Angélica Silva Peña, Jeisson Gustavo Silva Ramos, Fernando Pérez Silva, expresan que, "*para la fecha de los hechos, fue secuestrado su hermano Johnny Fernando Silva Peña. "Su esposa se encontraba en estado de embarazo y quedó bastante*

2224 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

afectada psicológicamente por la angustia y sufrimiento. Lamentablemente, perdió al bebé y la madre empezó a sufrir de esquizofrenia, llegando al punto de fallecer. Solicitan años y perjuicios por todo lo vivido". Y finalmente aluden que, "*convivía con Johnny Fernando Silva Peña y María Eugenia Cárdenas Madrid y de está unión tenian una hija llamada Lina Johana Silva Cárdenas. Adicional, era quien les ayudaba económicamente a sus dos hijastros".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2225]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Con respecto a, Jerson Jhaydiver Cárdenas, Diego Armando Silva García y Tania Yirley Ortega Cárdenas, solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de toma de rehenes por el concepto de daño moral. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2226 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2227, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2228En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.762 del 10 de junio 2003 a Johnny Fernando Silva Peña, "*Por la cual se ordena pago de pensión mensual por invalidez disminución capacidad laboral acumulada del 75%*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2229, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

2225 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2226 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2227 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2228 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2229 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 800 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,31,37,44,51,58,66 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Alexander Poveda Laverde, María Esther Poveda Laverde, David Poveda Álvarez, Sor Viviana Poveda Laverde, Luis Alfredo Poveda Laverde, María Sonia Poveda Laverde, Ana Cecilia Poveda Laverde. Fl.22,32,38,59,67 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23,33,39,46,53,60,68 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. José Alexander Poveda Laverde, María Esther Poveda Laverde, David Poveda Álvarez, Sor Viviana Poveda Laverde, Luis Alfredo Poveda Laverde, María Sonia Poveda Laverde, Ana Cecilia Poveda Laverde, declaran que, fue atacada la base militar de Miraflores, su hermano e hijo José Alexander Poveda Laverde secuestrado por tres años. Sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. A raíz de lo sucedido, quedando afectados mentalmente. Fl.24,35,40,45,62,70 Copia de los documentos de identidad de José Alexander Poveda Laverde, María Esther Poveda Laverde, David Poveda Álvarez, Sor Viviana Poveda Laverde, Luis Alfredo Poveda Laverde, María Sonia Poveda Laverde, Ana Cecilia Poveda Laverde. Fl.25-28 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.217 de 2008 del 29 de julio 2008 Acta No.25749 de José Alexander Poveda Laverde en el que mediante Acta De Junta Médica No.2390 del 29 de agosto 2000 fijándose una disminución laboral del 82.10%. Fl.29-30 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.189 de 29 de enero 2008, de José Alexander Poveda Laverde Ordena "Por la cual se ordena el pago de pensión mensual por invalidez, con una disminución de la capacidad laboral acumulada del 82,10%". Fl.36,41,48,55,63,71 Copia de los registros civiles de nacimiento de José Alexander Poveda Laverde, María Esther Poveda Laverde, David Poveda Álvarez, Sor Viviana Poveda Laverde, Luis Alfredo Poveda Laverde, María Sonia Poveda Laverde, Ana Cecilia Poveda Laverde. Fl.34,47,54,61,69 Constancia de presentación de una presunta víctima de los derechos de Justicia y Paz. Fl.42-43,49-50,55,56-57,64-65,72 Declaración ante notaria setenta y cuatro del círculo de Bogotá, del 13 de septiembre de 2018, Ana Cecilia Poveda Laverde, Luis Alfredo Poveda Laverde, María Sonia Poveda Laverde, María Sonia Poveda Laverde, Sor Viviana Poveda Laverde, María Esther Poveda Laverde, expresan que, su hermano José Alexander Poveda Laverde lo secuestraron por más de 3 años. Durante este tiempo quedo afectado tanto física como psicológicamente de una manera infrahumana. Además, para la familia el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.189 del 29 de enero de 2009, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4361 de 2008[2230]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007.

2230 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, POVEDA LAVERDE JOSÉ ALEXANDER, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.2390 de agosto 29 de 2001, y No.25749 de agosto 5 de 2008, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 82,1%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional POVEDA LAVERDE JOSÉ ALEXANDER, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de la bonificación adicional especial, para lo cual no se tendrá en cuenta para efectos sustitución pensional.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JOSÉ ALEXANDER POVEDA LAVERDE C.C.79,992,345 Bogotá Cundinamarca		DE $188,055,690, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MARÍA ESTHER POVEDA LAVERDE C.C.52,303,261 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DAVID POVEDA ÁLVAREZ C.C.193,081 Bojacá Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SOR VIVIANA POVEDA LAVERDE C.C.52,769,586 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS ALFREDO POVEDA LAVERDE C.C.79,548,064 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	MARÍA SONIA POVEDA LAVERDE C.C.52,074,203 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANA CECILIA POVEDA LAVERDE C.C.52,179,773 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a POVEDA LAVERDE JOSÉ ALEXANDER cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.189 del 29 de enero de 2009, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4361 de 2008[2231]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007. **Considerando que**, al Soldado Regular del Ejército Nacional, POVEDA LAVERDE JOSÉ ALEXANDER, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.2390 de agosto 29 de 2001, y No.25749 de agosto 5 de 2008, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 82,1%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional POVEDA LAVERDE JOSÉ ALEXANDER, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de la bonificación adicional especial, para lo cual no se tendrá en cuenta para efectos sustitución pensional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica José Alexander Poveda Laverde, María Esther Poveda Laverde, David Poveda Álvarez, Sor Viviana Poveda Laverde, Luis Alfredo Poveda Laverde, María Sonia Poveda Laverde, Ana Cecilia Poveda Laverde, declaran que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, su hermano e hijo José Alexander Poveda Laverde secuestrado por tres años. Sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. A raíz de lo sucedido, quedando afectados mentalmente*". Así mismo, mediante declaración ante notaria Ana Cecilia Poveda Laverde, Luis Alfredo Poveda Laverde, María Sonia Poveda Laverde, María Sonia Poveda Laverde, Sor Viviana Poveda Laverde, María Esther Poveda Laverde, expresan que, "*su hermano José Alexander Poveda Laverde lo secuestraron por más de 3 años. Durante este tiempo quedo afectado tanto física como psicológicamente de una manera infrahumana. Además, para la familia el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2232]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2233 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello,

2231 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2232 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2233 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2234], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2235]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.217 de 2008 del 29 de julio 2008 Acta No.25749 de José Alexander Poveda Laverde "*en el que mediante Acta de Junta Médica No.2390 del 29 de agosto 2000 fijándose una disminución laboral del 82.10%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2236], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 450 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Julio Cesar Buitrago Cuesta.

2234 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2235 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2236 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Fl.22-24 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Julio Cesar Buitrago Cuesta, manifestó que, fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado por tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Como consecuencia, quedando afectado mentalmente. Fl.25 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.26 Copia del registro civil de nacimiento de Julio Cesar Buitrago Cuesta.
Fl.27 Copia del documento de identidad de Julio Cesar Buitrago Cuesta.
Fl.28-30 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02874 de 2 de julio 2008, de Julio Cesar Buitrago Cuesta "Por el cual se derogan resoluciones por personal provisional desaparecido".

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JULIO CESAR BUITRAGO CUESTA C.C.79,136,702 Bogotá Cundinamarca		DM $332,617,662, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Julio Cesar Buitrago Cuesta solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Dirección General. Resolución No.02874 de 2 de julio 2008, de Julio Cesar Buitrago Cuesta "Por el cual se derogan resoluciones por personal provisional desaparecido". Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2237], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Solicitud del Servicio para Representación Judicial. Julio Cesar Buitrago Cuesta, manifestó que, *fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado por tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Como consecuencia, quedando afectado mentalmente"*. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2238]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

2237 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2238 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2239] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2240], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2241]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Solicitud del Servicio para Representación Judicial. Julio Cesar Buitrago Cuesta, manifestó que, *fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado por tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Como consecuencia, quedando afectado mentalmente*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2242], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas:

2239 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2240 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2241 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2242 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-13 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.14,24,31,39,45 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Norbey Arias, Ruth Delia Arias Sáenz, Carolina Mendoza Arias, Ruth Stella Mendoza Arias, Maximiliano Mendoza Calderón y William Marcelo Mendoza Arias.
Fl.15,25,32,40,46 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.16,26,33,41,47 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Ruth Delia Arias Sáenz, Carolina Mendoza Arias, Ruth Stella Mendoza Arias, Maximiliano Mendoza Calderón y William Marcelo Mendoza Arias, declaran que, fue atacada la base militar de Miraflores, y su hermano Norbey Arias secuestrado por más de tres años. Sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. A raíz de los hechos quedaron afectados mentalmente.
Fl.17,29,36,43,49 Copia de los documentos de identidad de Norbey Arias, Ruth Delia Arias Sáenz, Carolina Mendoza Arias, Ruth Stella Mendoza Arias, Maximiliano Mendoza Calderón y William Marcelo Mendoza Arias.
Fl.18-19 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro de Ruth Delia Arias Sáenz.
Fl.20 Copia del registro civil de defunción serial No.06623089 de Norbey Arias.
Fl.21,28,42,50 Copia de los registros civiles de nacimiento de Norbey Arias, Ruth Delia Arias Sáenz, Carolina Mendoza Arias, Ruth Stella Mendoza Arias, Maximiliano Mendoza Calderón y William Marcelo Mendoza Arias.
Fl.22-23 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.2773 de Norbey Arias "por la cual se determina una disminución en la capacidad laboral del 13%". Fl.27,34,48
Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.30,35,44,51
Declaración ante notaria segunda del círculo de Soacha, del 30 de agosto de 2018, William Mendoza Arias, Ruth Stella Mendoza, Carolina Mendoza Arias, expresa que, a su hermano Norbey Arias lo secuestraron por más de 3 años. Durante este tiempo, quedo afectado tanto física como psicológicamente de una manera infrahumana. Además, la familia quedo con un sufrimiento incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre.
Fl.35,44 Declaración ante notaria segunda del círculo de Soacha, del 30 de agosto de 2018, Aristóbulo Leal Leal y Abel Oswaldo Rojas Amórtegui, declaran que, Maximiliano Mendoza era el padrastro de Norbey Arias.
Fl.37-38 Notaria once del círculo de Bogotá, del 30 de agosto de 2018, Maximiliano Mendoza Calderón alude que, a su hijastro Norbey Arias, lo secuestraron por más de 3 años. Durante este tiempo, quedó afectado tanto física como psicológicamente de una manera infrahumana. Además, la familia quedo afectada, teniendo en cuenta que siempre convivio con él.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3712 del 15 de diciembre de 2008, "Por la cual se sustituye una pensión, con fundamento en el Expediente MDN No.4313 de 2008[2243]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007.
Considerando que, mediante Resolución No.2306 del 17 de agosto de 2007, y expediente prestacional No.1979 de 2007, reconoció y ordeno pagar una pensión mensual de invalidez a favor del exSoldado Regular del Ejército Nacional, NORBEY ARIAS.
Que de la copia del registro civil de defunción, consta que el citado pensionado falleció el 31 de agosto de 2008.
Que la señora MARIA HORTENSIA CASTAÑEDA BERMUDEZ actuando a través del apoderado legal y en representación de los menores ANDRES FELIPE Y SANTIAGO ARIAS CASTAÑEDA, nacidos el 19 de enero de 2003 y el 30 de mayo de 2008, respectivamente, en su calidad de compañera permanente e hijos del exsoldado Regular del Ejercito Nacional, NORBEY ARIAS, solicita se le sustituya a su nombre la pensión mensual de invalidez que venía percibiendo el causante.
Que por lo expuesto hay lugar a reconocer y ordenar pagar la sustitución de la pensión mensual de invalidez, en la misma cuantía que la venía percibiendo a partir del 30 de agosto de 2008, el 50% para la compañera permanente MARÍA HORTENSIA CASTAÑEDA BERMUDEZ y 50% restante dividido en partes iguales entre los menores ANDRES FELIPE Y SANTIAGO ARIAS CASTAÑEDA, quedando entendido que el porcentaje correspondiente a estos últimos se cancelará a través de su representante legal.

2243 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
NORBEY ARIAS C.C.79,998,581 (Fallecido 31-08-2008)		DM $97,037,237, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	RUTH DELIA ARIAS SÁENZ C.C.65,691,673 Girardot Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CAROLINA MENDOZA ARIAS C.C.1,022,372,447 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	RUTH STELLA MENDOZA ARIAS C.C.1,022,327,718 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MAXIMILIANO MENDOZA CALDERÓN C.C.4,453,232 Girardot Cundinamarca (Padrastro)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	WILLIAM MARCELO MENDOZA ARIAS C.C.80,797,426 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a NORBEY ARIAS cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional.**								

Secretaría General. Resolución No.3712 del 15 de diciembre de 2008, "Por la cual se sustituye una pensión, con fundamento en el Expediente MDN No.4313 de 2008[2244]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007. **Considerando que,** mediante Resolución No.2306 del 17 de agosto de 2007, y expediente prestacional No.1979 de 2007, reconoció y ordeno pagar una pensión mensual de invalidez a favor del ex Soldado Regular del Ejército Nacional, NORBEY ARIAS. Que de la copia del registro civil de defunción, consta que el citado pensionado falleció el 31 de agosto de 2008.
Que la señora MARIA HORTENSIA CASTAÑEDA BERMUDEZ actuando a través del apoderado legal y en representación de los menores ANDRES FELIPE Y SANTIAGO ARIAS CASTAÑEDA, nacidos el 19 de enero de 2003 y el 30 de mayo de 2008, respectivamente, en su calidad de compañera permanente e hijos del exsoldado Regular del Ejercito Nacional, NORBEY ARIAS, solicita se le sustituya a su nombre la pensión mensual de invalidez que venía percibiendo el causante. Que por lo expuesto hay lugar a reconocer y ordenar pagar la sustitución de la pensión mensual de invalidez, en la misma cuantía que la venía percibiendo a partir del 30 de agosto de 2008, el 50% para la compañera permanente MARÍA HORTENSIA CASTAÑEDA BERMUDEZ y 50% restante dividido en partes iguales entre los menores ANDRES FELIPE Y SANTIAGO ARIAS CASTAÑEDA, quedando entendido que el porcentaje correspondiente a estos últimos se cancelará a través de su representante legal.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio Económica Ruth Delia Arias Sáenz, Carolina Mendoza Arias, Ruth Stella Mendoza Arias, Maximiliano Mendoza Calderón y William Marcelo Mendoza Arias, declaran que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, y su hermano Norbey Arias secuestrado por más de tres años. Sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. A raíz de los hechos quedaron afectados mentalmente*". Así mismo, mediante declaraciones ante notaria William Mendoza Arias, Ruth Stella Mendoza, Carolina Mendoza Arias, expresa que, "*a su hermano Norbey Arias lo secuestraron por más de 3 años. Durante este tiempo, quedo afectado tanto física como psicológicamente de una manera infrahumana. Además, la familia quedo con un sufrimiento incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre*". Y finalmente, Maximiliano Mendoza Calderón alude que, "*a su hijastro Norbey Arias, lo secuestraron por más de 3 años de una manera infrahumana. Durante este tiempo, quedó afectado tanto física como psicológicamente. Además, la familia quedo afectada, teniendo en cuenta que siempre convivio con él*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2245]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2246 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2247, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2248En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Acta Junta Médica Laboral No.2773 de Norbey Arias "*por la cual se determina una disminución en la capacidad laboral del 13%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2249, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2244 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.
2245 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2246 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2247 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2248 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2249 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-13 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.14,25,33,40,48-49 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gilma del Socorro Marín Marín, Luz Ángela Contreras Marín, Mariluz Gallego Marín, Elizabeth Contreras Marín, Mónica del Carmen Gallego Marín. A excepción de Oviedo Gallego Marín (Fallecido). Fl.15,26,34,41,50 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.16,27,43-44 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Gilma del Socorro Marín Marín, Luz Ángela Contreras Marín, Mariluz Gallego Marín, Elizabeth Contreras Marín, Mónica del Carmen Gallego Marín, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada, en la que fue secuestrado su hijo y hermano Oviedo Gallego Marín por tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Como consecuencia, la familia quedó afectada mentalmente. Fl.17,18,29,36,45,54 Copia de los documentos de identidad de Gilma del Socorro Marín Marín, Luz Ángela Contreras Marín, Mariluz Gallego Marín, Elizabeth Contreras Marín, Mónica del Carmen Gallego Marín. Fl.19 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica No.3073 de Oviedo Gallego Marín, en el que mediante Acta de Junta Médica Laboral No.3073 del 29 de agosto 2000, "por la cual se determina una disminución en la capacidad laboral del 82.10%". Fl.20,28 Unidad de Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp No.598307 a Ruth Delia Arias Sáenz. Fl.21-22 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.3073 de Oviedo Gallego Marín "por la cual se determina una disminución en la capacidad laboral del 82.10%". Fl.23 Copia del registro civil de defunción serial No.5359930 de Oviedo Gallego Marín. Fl.24,30,37,46,55 Copia de los registros civiles de nacimiento de Gilma del Socorro Marín Marín, Luz Ángela Contreras Marín, Mariluz Gallego Marín, Elizabeth Contreras Marín, Mónica del Carmen Gallego Marín. Fl.35,42 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.31-32,47 Declaración ante notaria cuarenta y una, del 30 de agosto de 2018, Mariluz Gallego, Mónica del Carmen Gallego expresan que, a su hermano Oviedo Gallego Marín lo secuestraron por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente de una manera infrahumana. Además, para la familia el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre.

Fl.38,56-57 Declaración primera del círculo de Soacha, del 1 de septiembre de 2018, Luz Ángela Contreras Marín, Elizabeth Contreras Marín aluden que, a su hermano Oviedo Gallego Marín lo secuestraron por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente de una manera infrahumana. Además, para la familia el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre.
Fl.51-53 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Elizabeth Contreras Marín que a su hermano Oviedo Gallego Marín lo secuestraron por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente de una manera infrahumana. Además, para la familia el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
OVIEDO GALLEGO MARÍN C.C.79,834,091 Bogotá Cundinamarca (Fallecido 11-08-2009)		DM $97,037,237, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	GILMA DEL SOCORRO MARÍN MARÍN C.C.20,676,219 Santo Domingo Antioquia (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ ÁNGELA CONTRERAS MARÍN C.C.1,024,560,194 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARILUZ GALLEGO MARÍN C.C.52,465,812 Fusagasugá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ELIZABETH CONTRERAS MARÍN C.C.1,073,682,668 Soacha Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	MÓNICA DEL CARMEN GALLEGO MARÍN C.C.65,776,453 La Calera Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Oviedo Gallego Marín solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2250], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica. Gilma del Socorro Marín Marín, Luz Ángela Contreras Marín, Mariluz Gallego Marín, Elizabeth Contreras Marín, Mónica del Carmen Gallego Marín, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, en la que fue secuestrado su hijo y hermano Oviedo Gallego Marín por tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Como consecuencia, la familia quedó afectada mentalmente".* De otro lado, mediante declaraciones ante notaria Mariluz Gallego y Mónica del Carmen Gallego expresan que, "*a su hermano Oviedo Gallego Marín lo secuestraron por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente de una manera infrahumana. Además, para la familia el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre".* Así mismo, Luz Ángela Contreras Marín, Elizabeth Contreras Marín aluden que, "*a su hermano Oviedo Gallego Marín lo secuestraron por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente de una manera infrahumana. Además, para la familia el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre".* Y finalmente, Elizabeth Contreras Marín informa que, "*a su hermano Oviedo Gallego Marín lo secuestraron por más de 3 años, durante este tiempo fue afectado física y psicológicamente de una manera infrahumana. Además, para la familia el sufrimiento es incalculable de vivir con zozobra e incertidumbre".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2251]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2252 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2253, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2254En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio del Ministerio de Defensa. Policía Nacional. Acta Junta Médica No.3073 de 29 de agosto 2000 de Oviedo Gallego Marín, "*por la cual se determina una disminución en la capacidad laboral del 82.10%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2255, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar

2250 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2251 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2252 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2253 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2254 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2255 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito Financiero el doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,65,71-72 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Roberto Patiño Bejarano, Roberto Patiño Achury y Wilson Giovany Patiño Bejarano. Fl.22,66,73-74 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23,67,75-76 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Roberto Patiño Bejarano, Roberto Patiño Achury y Wilson Giovany Patiño Bejarano, declara que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado Roberto Patiño Bejarano, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, Patiño fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental. Estos traumáticos eventos también afectaron significativamente a su núcleo familiar. Fl.24 Ministerio de Defensa Nacional. Certifican que, Roberto Patiño Bejarano se encuentra en la base de datos, reportado como víctima de Toma de Rehenes en la toma de Miraflores en los hechos ocurridos el 3 de agosto de 1999. Fl.25-26 Unidad de Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro No.474294 a Roberto Patiño Bejarano. Fl.27-28 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.6251 del 15 de diciembre de 2004, en el que se identifica que se le practico examen psicofísico ante la Junta Médica Laboral a Roberto Patiño Bejarano, determinándose una disminución laboral del 91,3%. Fl.29-31 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas, de Roberto Patiño Bejarano en el que se encuentra inscripto dentro de la población de víctimas.

Fl.32-64 Fuerzas Militares de Colombia. Dispensario Médico. Historia clínica de Roberto Patiño Bejarano, se evalúa la rodilla izquierda por caída de onda explosiva. Como consecuencia de los hechos ocurridos presenta trastorno de estrés postraumático.
Fl.68,77 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.69
Copia de los documentos de identidad de Roberto Patiño Bejarano, Roberto Patiño Achury y Wilson Giovany Patiño Bejarano.
Fl.70,78 Copia de los registros civiles de nacimiento de Roberto Patiño Bejarano, Roberto Patiño Achury y Wilson Giovany Patiño Bejarano.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2311 del 27 de julio de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1243 de 2005[2256]. El Secretario General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, y considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, PATIÑO BEJARANO ROBERTO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.6251 de diciembre 15 de 2004, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 91,3%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional PATIÑO BEJARANO ROBERTO, una pensión mensual de invalidez, en cuantía $457.351, equivalente al 85%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial, la cual no se tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
ROBERTO PATIÑO BEJARANO C.C.79,834,882		DM $200,173,921, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	ROBERTO PATIÑO ACHURY C.C.19,153,234 Fomeque Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	WILSON GIOVANY PATIÑO BEJARANO C.C.79,994,797 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

2256 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a PATIÑO BEJARANO ROBERTO cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.2311 del 27 de julio de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1243 de 2005[2257]. El Secretario General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, y **considerando que**, al Soldado Regular del Ejército Nacional, PATIÑO BEJARANO ROBERTO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.6251 de diciembre 15 de 2004, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 91,3%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional PATIÑO BEJARANO ROBERTO, una pensión mensual de invalidez, en cuantía $457.351, equivalente al 85%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial, la cual no se tendrá en cuenta para efectos de sustitución pensional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio Económica Roberto Patiño Bejarano, Roberto Patiño Achury y Wilson Giovany Patiño Bejarano, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado su hijo y hermano Roberto Patiño Bejarano, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, Patiño fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental. Estos traumáticos eventos también afectaron significativamente a su núcleo familiar". La* Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2258]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2259 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2260, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2261En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Acta Junta Médica Laboral No.6251 del 15 de diciembre de 2004, "*en el que se identifica que se le practico examen psicofísico a Roberto Patiño Bejarano, determinándose una disminución laboral del 91,3%".* Y finalmente, mediante Historia clínica de Roberto Patiño Bejarano, "*se evalúa la rodilla izquierda por caída de onda explosiva. Como consecuencia de los hechos ocurridos presenta trastorno de estrés postraumático".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2262, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

2257 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.
2258 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2259 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2260 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2261 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2262 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 250 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,25 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a William Ricardo Rodríguez Quiroga y María Teresa Quiroga de Rodríguez.
Fl.22,27 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23,28 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. William Ricardo Rodríguez Quiroga y María Teresa Quiroga de Rodríguez, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado William Ricardo Rodríguez Quiroga, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, Rodríguez fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental.
Fl.24,26 Copia de los documentos de identidad de William Ricardo Rodríguez Quiroga y María Teresa Quiroga de Rodríguez.
Fl.29 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz.
Fl.30 Copia del registro civil de nacimiento de William Ricardo Rodríguez Quiroga.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
WILLIAM RICARDO RODRÍGUEZ QUIROGA C.C.79,845,805 Bogotá Cundinamarca		DM $119,376,933, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

	MARÍA TERESA QUIROGA DE RODRÍGUEZ C.C.41,746,218 Sucre Santander (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, William Ricardo Rodríguez Quiroga solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2263], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica. William Ricardo Rodríguez Quiroga y María Teresa Quiroga de Rodríguez, declaran que*, "la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado su hijo William Ricardo Rodríguez Quiroga, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, Rodríguez fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental"*. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2264]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2265 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2266, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2267En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socio económico. William Ricardo Rodríguez Quiroga y María Teresa Quiroga de Rodríguez, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado William Ricardo Rodríguez Quiroga, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, Rodríguez fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental". Por* lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2268, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia*

2263 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
2264 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2265 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2266 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2267 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2268 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 200 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,40,47,54,60,68,75,82,88,94 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Wyliam Patricio Laiton Laiton, Luis Enrique Laiton Rivera, Darío Layton Layton, Orlando Layton Layton, Efrén Layton Layton, Leonel Enrique Layton Layton, Lida Johana Layton Layton, María Aidé Layton Layton, José Dídimo Layton Layton y Clara Inés Layton Layton. Fl.22,41,48,55,61,69,76,83,95 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23,42-44,49-50,56-57,62-63,70-71,77-78,84-85,89-90,96-97 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Wyliam Patricio Laiton Laiton, Luis Enrique Laiton Rivera, Darío Layton Layton, Orlando Layton Layton, Efrén Layton Layton, Leonel Enrique Layton Layton, Lida Johana Layton Layton, María Aidé Layton Layton, José Dídimo Layton Layton y Clara Inés Layton Layton expresan que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado Wyliam Patricio Laiton Laiton, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental. Fl.24-29 Policía Judicial FPJ14. Wyliam Patricio Laiton Laiton declara que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental. Adicional, afectando la salud de su señora madre hasta el fallecimiento, su vida quedo truncada, por todo el daño padecido durante este tiempo de sufrimiento. Fl.30 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Fl.64 Unidad de Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp No.562148 de Leonel Enrique Layton Layton. Fl.32 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral de Wyliam Patricio Laiton Laiton "por la cual se determinó una disminución en la capacidad laboral del 54,6%". Fl.33-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.01784 del 22 de noviembre de 2011, "Por la cual se le reconoce y ordena el pago de la liquidación por la incapacidad laboral por valor de $1,023,851,255". Fl.34-39 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Financieros. Se le ordena programación de una nueva cita. Fl.44,51,58,65,72,79,86,91,98 Copia de los documentos de identidad de Wyliam Patricio Laiton Laiton, Luis Enrique Laiton Rivera, Darío Layton Layton, Orlando Layton Layton, Efrén Layton Layton, Leonel Enrique Layton Layton, Lida Johana Layton Layton, María Aidé Layton Layton, José Dídimo Layton Layton y Clara Inés Layton Layton.

Fl.45,46,52,59,66,73,80,87,92,99 Copia de los registros civiles de nacimiento de Wyliam Patricio Laiton Laiton, Luis Enrique Laiton Rivera, Darío Layton Layton, Orlando Layton Layton, Efrén Layton Layton, Leonel Enrique Layton Layton, Lida Johana Layton Layton, María Aidé Layton Layton, José Dídimo Layton Layton y Clara Inés Layton Layton.
Fl.53,74,81 Declaración ante notaria única del círculo de contratación Santander, del 3 de septiembre de 2018, Clara Inés Layton Layton, Orlando Layton Layton, Efrén Layton Layton aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado Wyliam Patricio Laiton Laiton, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental. Adicional, afectando la salud de su señora madre llevándola al fallecimiento, su vida quedo truncada, por todo el daño padecido durante este tiempo de sufrimiento.
Fl.67 Declaración ante notaria segunda de Bucaramanga, del 3 de septiembre de 2018, Leonel Enrique Layton Layton manifestó que, fue atacada la base militar de Miraflores y fue Toma de Rehenes por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas quedando afectados mentalmente su salud y la de su familia, al tanto que se madre enfermo llevándola a su fallecimiento por estas consecuencias.
Fl.93,100 Declaración ante notaria primera de Cúcuta del 1 de octubre de 2018, María Aidé Layton Layton y José Dídimo Layton Layton informa que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado su hermano Wyliam Patricio Laiton Laiton, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental. Adicional, afectando la salud de su señora madre llevándola al fallecimiento, su vida quedo truncada, por todo el daño padecido durante este tiempo de sufrimiento.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
WYLIAM PATRICIO LAITON LAITON C.C.5,570,153 El Guacamayo Santander		DM $151,121,429, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	LUIS ENRIQUE LAYTON TAVERA C.C.2,038,517 Aguada Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DARÍO LAYTON LAYTON C.C.13,844,776 El Guacamayo Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ORLANDO LAYTON LAYTON C.C.5,569,980 El Guacamayo Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	EFRÉN LAYTON LAYTON C.C.5,569,874 El Guacamayo Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LEÓNEL ENRIQUE LAYTON LAYTON C.C.91,103,941 El Guacamayo Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LIDA JOHANA LAYTON LAYTON C.C.30,008,984 Contratación Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA AIDÉ LAYTON LAYTON C.C.27,965,048 El Guacamayo Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ DIDIMO LAYTON LAYTON C.C.13,844,783 El Guacamayo Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CLARA INÉS LAYTHON LAYTHON C.C.63,355,886 El Guacamayo Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

En Audiencia 05 de septiembre de 2018,_R 00: 10: 38 William Layton fue víctima de un doloroso secuestro durante la toma de Miraflores, un hecho que dejó profundas huellas en su vida. Según tiene entendido, el responsable postulado por este caso es alias *Martín Sombra*. Su interrogante es si, por la línea de mando, el Secretariado de las FARC también se acogió a la Jurisdicción de Justicia y Paz.

Daño Material: Si bien, William Patricio Laiton Laiton solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa. Policía Nacional. Resolución No.01784 del 22 de noviembre de 2011, "*Por la cual se le reconoce y ordena el pago de la liquidación por la incapacidad laboral por valor de $1,023,851,255".* Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2269], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica. Wyliam Patricio Laiton Laiton, Luis Enrique Laiton Rivera, Darío Layton Layton, Orlando Layton Layton, Efrén Layton Layton, Leonel Enrique Layton Layton, Lida Johana Layton Layton, María Aidé Layton Layton, José Dídimo Layton Layton y Clara Inés Layton Layton expresan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado su hermano e hijo Wyliam Patricio Laiton Laiton, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Clara Inés Layton Layton, Orlando Layton Layton, Efrén Layton Layton aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado Wyliam Patricio Laiton Laiton, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental. Adicional, afectando la salud de su señora madre llevándola al fallecimiento, su vida quedo truncada, por todo el daño padecido durante este tiempo de sufrimiento". De otro lado,* Leonel Enrique Layton Layton manifestó que, "*fue atacada la base militar de Miraflores y fue Toma de Rehenes por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas quedando afectados mentalmente su salud y la de su familia, al tanto que se madre enferma llevándola a su fallecimiento por estas consecuencias".* Y finalmente, María Aidé Layton Layton y José Dídimo Layton Layton informa que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado su hermano Wyliam Patricio Laiton Laiton, por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental. Adicional, afectando la salud de su señora madre llevándola al fallecimiento, su vida quedo truncada, por todo el daño padecido durante este tiempo de sufrimiento".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2270]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2271 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2272, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2273En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de la Policía Judicial. aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado Wyliam Patricio Laiton Laiton por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental. Adicional, afectando la salud de su señora madre hasta el fallecimiento, su vida quedo truncada, por todo el daño padecido durante este tiempo de sufrimiento".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2274, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar

2269 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2270 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2271 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2272 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2273 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2274 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 550 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,31,35,41 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Wilson Hernán Benavidez Martínez, Tito Hernando Benavides Vega, Anayibe Martínez Mahecha y Yair Fernando Benavides Martínez, se declara que la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, Fl.22-23 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Wilson Hernán Benavidez Martínez, relata que, el 1 de agosto de 1998, se tomaron la base militar y los secuestraron, la mayoría de ellos eran novatos en el Ejército llevaban poco tiempo de entrar a prestar el servicio militar, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Benavidez fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de la familia. Fl.24 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.25915 del 10 de marzo 2003 en el que se le reconoce el pago de las prestaciones sociales a Wilson Hernán Benavides Martínez por valor de $32.767.854. Fl.25,32,38,46 Copia de los documentos de identidad de Wilson Hernán Benavidez Martínez, Tito Hernando Benavides Vega, Anayibe Martínez Mahecha, Yair Fernando Benavides Martínez.

Fl.26 En Oficio, Wilson Hernán Benavides Martínez, manifestó que, lo han tenido que internar en el batallón en varias oportunidades, presenta un diagnóstico postraumático y esquizofrenia, por las secuelas que presenta no ha podido tener una familia, ni una mejor calidad de vida. No se ha podido volver a vincular laboralmente.
Fl.27 Fuerzas Militares de Colombia. Informativo por presunta desaparición provisional del dragoneante Wilson Hernán Benavides Martínez.
Fl.28-30 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No,1810 del 26 de junio de 2002 de Wilson Hernán Benavides Martínez en el que se produce una disminución laboral del 85%.
Fl.36-37,42 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.33,39,43 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Tito Hernando Benavidez Vega, Anayibe Martínez Mahecha, Yair Fernando Benavidez Martínez, aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de Wilson Hernán Benavidez Martínez, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Benavidez fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de su familia.
Fl.34,40,47 Copia del registro civil de nacimiento de Wilson Hernán Benavidez Martínez, Tito Hernando Benavides Vega, Anayibe Martínez Mahecha y Yair Fernando Benavides Martínez.
Fl.44 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz.
Fl.45 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctima con el registro del sijyp 558279 de Yair Fernando Benavidez Martínez.
Fl.48 Declaración notaria séptima del círculo de Bogotá del 24 de septiembre de 2018, Yair Fernando Benavidez Martínez manifestó que, fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado su hermano Wilson Hernán Benavidez Martínez por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. "*EI Toma de Rehenes de mi hermano nos causó a mi familia y a mí como hermano daños morales muy graves que hoy en día todavía los sufrimos. Debido al sufrimiento físico el cual no podía dormir la angustia y el miedo de pensar que la guerrilla lo matara en cautiverio".*

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.4090 del 28 de noviembre de 2002, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2592 de 2002[2275]. El Secretario General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, y considerando que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, BENAVIDES MARTINEZ WILSON HERNAN, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.1810 de 26 de junio de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 85%, por afección considerada en el servicio como consecuencia de la acción del enemigo y enfermedad común, y su retiro se produjo el 13 de julio de 2002.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 13 de octubre de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional BENAVIDES MARTÍNEZ WILSON HERNÁN, una pensión mensual de invalidez, equivalente al 85% del sueldo básico que devengue en todo tiempo un Cabo Tercero, sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		

2275 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

WILSON HERNÁN BENAVIDES MARTÍNEZ C.C.79,833,424 El Peñón Cundinamarca		DM $191,875,567, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	TITO HERNANDO BENAVIDES VEGA C.C.3,006,434 El Peñón Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANAYIBE MARTÍNEZ MAHECHA C.C.51,811,695 El Peñón Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YAIR FERNANDO BENAVIDEZ MARTÍNEZ C.C.80,109,895 El Peñón Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a BENAVIDES MARTINEZ WILSON HERNAN cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.4090 del 28 de noviembre de 2002, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2592 de 2002[2276]. El Secretario General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, **y considerando que**, al Soldado Regular del Ejército Nacional, BENAVIDES MARTINEZ WILSON HERNAN, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.1810 de 26 de junio de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 85%, por afección considerada en el servicio como consecuencia de la acción del enemigo y enfermedad común, y su retiro se produjo el 13 de julio de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 13 de octubre de 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional BENAVIDES MARTÍNEZ WILSON HERNÁN, una pensión mensual de invalidez, equivalente al 85% del sueldo básico que devengue en todo tiempo un Cabo Tercero, sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente. De otro lado, mediante Resolución No.25915 del 10 de marzo 2003 en el que se le reconoce el pago de las prestaciones sociales a Wilson Hernán Benavides Martínez por valor de $32.767.854.

Daño Moral: Si bien, mediante Solicitud del servicio para representación judicial. Wilson Hernán Benavidez Martínez, relata que, "*el 1 de agosto de 1998, se tomaron la base militar y los secuestraron, la mayoría de ellos eran novatos en el Ejército llevaban poco tiempo de entrar a prestar el servicio militar, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Benavidez fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de la*

2276 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

familia". Así mismo, mediante ficha socioeconómica Tito Hernando Benavidez Vega, Anayibe Martínez Mahecha, Yair Fernando Benavidez Martínez, aluden que, *"la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de Wilson Hernán Benavidez Martínez, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Benavidez fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de su familia". Y finalmente, mediante declaración ante notaria* Yair Fernando Benavidez Martínez manifestó que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado su hermano Wilson Hernán Benavidez Martínez por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. EI Toma de Rehenes de mi hermano nos causó a mi familia y a mí como hermano daños morales muy graves que hoy en día todavía los sufrimos. Debido al sufrimiento físico el cual no podía dormir la angustia y el miedo de pensar que la guerrilla lo matara en cautiverio".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2277]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2278 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2279, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2280En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio Wilson Hernán Benavidez Martínez expresó que, "*lo han tenido que internar en el batallón en varias oportunidades, presenta un diagnóstico postraumático y esquizofrenia, por las secuelas que presenta no ha podido tener una familia, ni una mejor calidad de vida. No se ha podido volver a vincular laboralmente".* Al igual que, mediante Acta Junta Médica Laboral No,1810 del 26 de junio de 2002 de Wilson Hernán Benavides Martínez señala que, "*se produce una disminución laboral del 85%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2281, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados

2277 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2278 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2279 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2280 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2281 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 350 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,25,32,39 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Wilton Jamir Ávila Olmos, María Resurrección Ávila Olmos, Luis Antonio Ávila Orjuela, Filadelfo Ávila Olmos. Fl.22,30,36,44 Copia de los documentos de identidad de Wilton Jamir Ávila Olmos, María Resurrección Ávila Olmos, Luis Antonio Ávila Orjuela, Filadelfo Ávila Olmos. Fl.23 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No,989 del 24 de abril 2007 "Por la cual se le reconoce el pago de pensión mensual a Wilton Jamir Ávila Olmos". Con una asignación mensual de $535,060. Fl.24,27,34,41 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Wilton Jamir Ávila Olmos, Luis Antonio Ávila Orjuela declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de Wilton Jamir Ávila Olmos, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Wilson fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de la familia Fl.26,33,40 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.29,35,43 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.31,37,45 Copia del registro civil de nacimiento de Wilton Jamir Ávila Olmos, María Resurrección Ávila Olmos, Luis Antonio Ávila Orjuela, Filadelfo Ávila Olmos. Fl.28,42 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 561378 y 561388. Fl.38,46 Declaración notaria treinta y seis del círculo de Bogotá, del 20 de septiembre de 2018, María Resurrección Ávila Olmos, José Filadelfo Ávila Olmos aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de Wilton Jamir Ávila Olmos, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Wilson fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de la familia. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.989 del 24 de abril de 2007, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.528 de 2007[2282]. El Secretario General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, y considerando

2282 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

que, al Soldado Regular del Ejército Nacional, WILTON JAMIR AVILA OLMOS, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.16485 de diciembre 19 de 2006, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 82,6%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional WILTON JAMIR AVILA OLMOS, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
WILTON JAMIR ÁVILA OLMOS C.C.79,214,908 San Pablo de Borbur-Boyacá		DM $188,003,002, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MARÍA RESURRECCION ÁVILA OLMOS C.C.23,883,257 San Pablo de Borbur - Boyacá (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS ANTONIO ÁVILA ORJUELA C.C.4,199,001 San Pablo de Borbur - Boyacá (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ FILADELFO ÁVILA OLMOS C.C.74,261,042 San Pablo de Borbur - Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a WILTON JAMIR AVILA OLMOS cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.989 del 24 de abril de 2007, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento

en el Expediente MDN No.528 de 2007[2283]. El Secretario General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, y **considerando que**, al Soldado Regular del Ejército Nacional, WILTON JAMIR AVILA OLMOS, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.16485 de diciembre 19 de 2006, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 82,6%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado Regular del Ejército Nacional WILTON JAMIR AVILA OLMOS, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%. Al citado pensionado se le cancelará un incremento del 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Daño Moral: Si bien, mediante ficha socioeconómica y declaración ante notaria. Wilton Jamir Ávila Olmos, Luis Antonio Ávila Orjuela, María Resurrección Ávila Olmos y José Filadelfo Ávila Olmos declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes de Wilton Jamir Ávila Olmos, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de la familia".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2284]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2285 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2286, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2287En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante declaración ante notaria. Wilton Jamir Ávila Olmos declara que, "*la base militar de Miraflores fue atacada el 8 de agosto de 1998, resultando en el Toma de Rehenes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, fue sometido a torturas físicas y psicológicas, marcando profundamente su experiencia y dejando secuelas que impactaron su bienestar y el de la familia".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2288, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados

2283 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2284 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2285 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2286 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2287 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2288 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21-22,33-34,42-43,50-51 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Yobani Beltrán Lugo, Dora Lilia Lugo Cruz, Martha Milena Beltrán Lugo y Antonio Beltrán López. Fl.23-24,35-36,44-45,52-53 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.25-26,37-38,46-47,54-55 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Yobani Beltrán Lugo, Dora Lilia Lugo Cruz, Martha Milena Beltrán Lugo, Antonio Beltrán López expresan que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando en el Toma de Rehenes de Yobani Beltrán Lugo, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Beltrán fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Fl.27,39,48,56 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.28-31 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral de Yobani Beltrán Lugo "Por la cual se produce una disminución en la capacidad laboral del 80%". Fl.32,40,49,57 Copia de los documentos de identidad de Yobani Beltrán Lugo, Dora Lilia Lugo Cruz, Martha Milena Beltrán Lugo y Antonio Beltrán López Fl.41,58 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yobani Beltrán Lugo, Dora Lilia Lugo Cruz, Martha Milena Beltrán Lugo y Antonio Beltrán López. Fl.59-60 Declaración notaria sesenta y seis del 6 de septiembre de 2018, Martha Milena Beltrán Lugo aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando en el Toma de Rehenes de Yobani Beltrán Lugo, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Beltrán fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Debido a todos estos sus sucesos sus padres se separaron y ella tuvo que asumir el rol de la casa y trabajar, no pudo seguir estudiando, aun así, su hermano una vez liberado no han podido superar los hechos, recaen en los hechos y se alejó de todas las personas, es un trauma difícil de controlar y salir de él. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.1877 del 30 de julio de 2004, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1495 de 2004[2289]. La Secretaría General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, y considerando que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, BELTRAN LUGO YOBANI, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.245 de febrero 6 de 2004. Que le determinó una disminución laboral del 80% por lesión considerada como enfermedad común y su retiro se produjo el 7 de febrero de 2004. Se reconoce y ordena pagar, a favor del exsoldado

2289 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

regular del Ejercito Nacional, BELTRAN LUGO YOBANI una pensión mensual de invalidez, por cuantía de $431.793, equivalente al 75% del sueldo básico que devengue en todo tiempo un cabo tercero.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
YOBANI BELTRÁN LUGO C.C.79,815,799 Bogotá Cundinamarca		DM $185,289,572, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	DORA LILIA LUGO CRUZ C.C.21,075,640 Bogotá Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	MARTHA MILENA BELTRÁN LUGO C.C.52,450,793 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	ANTONIO BELTRÁN LÓPEZ C.C.19,342,451 Bogotá Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a BELTRAN LUGO YOBANI cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.1877 del 30 de julio de 2004, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1495 de 2004[2290]. La Secretaría General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, y considerando que al

2290 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Soldado Regular del Ejercito Nacional, BELTRAN LUGO YOBANI, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.245 de febrero 6 de 2004. Que le determinó una disminución laboral del 80% por lesión considerada como enfermedad común y su retiro se produjo el 7 de febrero de 2004. Se reconoce y ordena pagar, a favor del exsoldado regular del Ejercito Nacional, BELTRAN LUGO YOBANI una pensión mensual de invalidez, por cuantía de $431.793, equivalente al 75% del sueldo básico que devengue en todo tiempo un cabo tercero.

Daño Moral: Si bien, mediante ficha socioeconómica y declaración ante notaria. Yobani Beltrán Lugo, Dora Lilia Lugo Cruz, Martha Milena Beltrán Lugo, Antonio Beltrán López expresan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando en el Toma de Rehenes de Yobani Beltrán Lugo, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Beltrán fue sometido a torturas físicas y psicológicas*". Así mismo, en declaración ante notaria, Martha Milena Beltrán Lugo alude que, *la base militar de Miraflores fue atacada, resultando en el Toma de Rehenes de Yobani Beltrán Lugo, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Beltrán fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Debido a todos estos sus sucesos sus padres se separaron y ella tuvo que asumir el rol de la casa y trabajar, no pudo seguir estudiando, aun así, su hermano una vez liberado no han podido superar los hechos, recaen en los hechos y se alejó de todas las personas, es un trauma difícil de controlar y salir de él".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2291]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2292 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2293, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2294En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Acta Junta Médica Laboral de Yobani Beltrán Lugo "*Por la cual se produce una disminución en la capacidad laboral del 80%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2295, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

2291 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2292 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2293 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2294 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2295 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 350 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,31,38,46,53,59,66,71,76,80-81 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Yobani Ardila Barbosa, Flor María Barbosa Moncada, Aly Russel Ardila Barbosa, Arelis Ardila Barbosa, Aldrual Ardila Barbosa, Javar Barbosa, Yilema Ardila Barbosa, Betcy Ardila Barbosa, Nilson Ardila Barbosa, Hernando Barbosa. Fl.22,32,39,47,60,67,72 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23,33,40,48,61 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Yobani Ardila Barbosa, Flor María Barbosa Moncada, Aly Russel Ardila Barbosa, Arelis Ardila Barbosa, Aldrual Ardila Barbosa, Javar Barbosa, Yilema Ardila Barbosa, Betcy Ardila Barbosa, Nilson Ardila Barbosa, Hernando Barbosa declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada, resultando en el Toma de Rehenes, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Ardila fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Fl.24,36,37,43,51,58,64,69,74,78,83 Copia del registro civil de nacimiento de Yobani Ardila Barbosa, Flor María Barbosa Moncada, Aly Russel Ardila Barbosa, Arelis Ardila Barbosa, Aldrual Ardila Barbosa, Javar Barbosa, Yilema Ardila Barbosa, Betcy Ardila Barbosa, Nilson Ardila Barbosa, Hernando Barbosa. Fl.25,35,41,49,56,62,68,73,77,82 Copia de los documentos de identidad de Yobani Ardila Barbosa, Flor María Barbosa Moncada, Aly Russel Ardila Barbosa, Arelis Ardila Barbosa, Aldrual Ardila Barbosa, Javar Barbosa, Yilema Ardila Barbosa, Betcy Ardila Barbosa, Nilson Ardila Barbosa y Hernando Barbosa. Fl.34,42,50,57,63 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.26-28 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.2510 de Yobani Ardila Barbosa "Por la cual se produce una disminución en la capacidad laboral del 80%". Fl.29 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Yobany Ardila Barbosa con el registro del sijyp No.427528. Fl.30 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Hoja de evolución del paciente Yobani Ardila Barbosa. Fl.44-45,52,54-55,70,75,79,84-85 Declaración notaria setenta y cuatro del círculo de Bogotá, del 13 de noviembre de 2018, Arelis Ardila Barbosa, Aldrual Ardila Barbosa, Javar Barbosa, Yilema Ardila, Yilema Ardila Barbosa, Betcy Ardila Barbosa, Nilson Ardila, Hernando Barbosa declaran que, la base militar de Miraflores fue secuestrado su hermano por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Esto le afecto psicológicamente este trágico episodio de profundo dolor, zozobra, angustia e incertidumbre y temor por la vida de su hermano. Fl.65 Declaración notaria Sesquilé del 13 de noviembre de 2018, Aly Russel Ardila Barbosa, manifestó que, fue atacada la base militar de Miraflores y fue secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Esto le afecto psicológicamente este trágico episodio de profundo dolor, angustia y temor por la vida de su hermano.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.0214 del 04 de marzo de 2003, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2815 de 2002[2296]. La Secretaría General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, y considerando que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ARDILA BARBOSA YOBANY, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.2510 de septiembre 4 de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 80%, por afecciones considerada como enfermedad común, y su retiro se produjo el 19 de septiembre de 2002.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 19 de diciembre de 2002, a favor del exsoldado regular del Ejercito Nacional, ARDILA BARBOSA YOBANY una pensión mensual de invalidez, equivalente al 75% del sueldo básico que devengue en todo tiempo un Cabo Tercero, sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
YOBANI ARDILA BARBOSA C.C.79,840,805 Vélez Santander		DM $185,289,572, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	FLOR DE MARÍA BARBOSA MONCADA C.C.28,479,511 Vélez Santander (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALY RUSSEL ARDILA BARBOSA C.C.20,576,707 Vélez Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ARELIS ARDILA BARBOSA C.C.52,470,158 Vélez Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

2296 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	ALDRUAL ARDILA BARBOSA C.C.80,730,790 Vélez Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JAVAR BARBOSA C.C.80,004,578 Vélez Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YILEMA ARDILA BARBOSA C.C.52,764,623 Vélez Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	BETCY ARDILA BARBOSA C.C.39,761,052 Vélez Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NILSON ARDILA BARBOSA C.C.79,056,230 Vélez Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HERNANDO BARBOSA C.C.13,954,665 Chipata Santander (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a ARDILA BARBOSA YOBANY cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.0214 del 04 de marzo de 2003, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2815 de 2002[2297]. La Secretaría General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, y considerando que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ARDILA BARBOSA YOBANY, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.2510 de septiembre 4 de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 80%, por afecciones considerada como enfermedad común, y su retiro se produjo el 19 de septiembre de 2002.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 19 de diciembre de 2002, a favor del exsoldado regular del Ejercito Nacional, ARDILA BARBOSA YOBANY una pensión mensual de invalidez, equivalente al 75% del sueldo básico que devengue en todo tiempo un Cabo Tercero, sin que sea inferior al salario mínimo legal vigente.

Daño Moral: Si bien, mediante ficha socioeconómica. Yobani Ardila Barbosa, Flor María Barbosa Moncada, Aly Russel Ardila Barbosa, Arelis Ardila Barbosa, Aldrual Ardila Barbosa, Javar Barbosa, Yilema Ardila Barbosa, Betcy Ardila Barbosa, Nilson Ardila Barbosa, Hernando Barbosa declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando en el*

2297 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Toma de Rehenes, hijo y hermano de los declarantes, por un período que superó los tres años. Durante este tiempo, Ardila fue sometido a torturas físicas y psicológicas". Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Arelis Ardila Barbosa, Aldrual Ardila Barbosa, Javar Barbosa, Yilema Ardila, Yilema Ardila Barbosa, Betcy Ardila Barbosa, Nilson Ardila, Hernando Barbosa declaran que, "*la base militar de Miraflores fue secuestrado su hermano por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Esto le afecto psicológicamente este trágico episodio de profundo dolor, zozobra, angustia e incertidumbre y temor por la vida de su hermano".* Y Finalmente, Aly Russel Ardila Barbosa, manifestó que, "*fue atacada la base militar de Miraflores y fue secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Esto le afecto psicológicamente este trágico episodio de profundo dolor, angustia y temor por la vida de su hermano".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2298]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2299 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2300, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2301En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Acta Junta Médica Laboral de Yobani Beltrán Lugo "*Por la cual se produce una disminución en la capacidad laboral del 80%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2302, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 600 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

2298 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.
2299 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
2300 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
2301 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.
2302 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,26,33,39,47 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Vitaliano Sandoval Vargas, Víctor Mario Sandoval Vargas, Luis Francisco Sandoval Vargas, Aníbal Vargas Vargas, Estrella Vargas Garavito. Fl.22,27,34,40,48
Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23,28,35,41,49 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. José Vitaliano Sandoval Vargas, Víctor Mario Sandoval Vargas, Luis Francisco Sandoval Vargas, Aníbal Vargas Vargas, Estrella Vargas Garavito declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas como económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.24,29,36,42,52 Copia de los documentos de identidad de José Vitaliano Sandoval Vargas, Víctor Mario Sandoval Vargas, Luis Francisco Sandoval Vargas, Aníbal Vargas Vargas, Estrella Vargas Garavito.
Fl.25 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Certifican que, José Vitaliano Sandoval se encuentra laborando.
Fl.30,31,32,37,38,43,50 Copia de los registros civiles de nacimiento de José Vitaliano Sandoval Vargas, Víctor Mario Sandoval Vargas, Luis Francisco Sandoval Vargas, Aníbal Vargas Vargas, Estrella Vargas Garavito.
Fl.44 Declaración notaria cuarta del círculo de Tunja, del 10 de octubre de 2014, Víctor Mario Sandoval y Estrella Vargas declara que, de esta relación tuvieron dos hijos, y Aníbal Vargas Vargas lo adoptaron desde los 6 meses de nacido, siempre han velado por su bienestar, manutención, educación y salud.
Fl.45 Declaración notaria cuarta círculo de Tunja, del 10 de octubre de 2014, Aura Alicia Vargas e Hibodelio García Riaño que conocen a los señores Estrella Vargas y Víctor Mario Sandoval que viven en unión marital de hecho, de esta unión tienen dos hijos. Por otro lado, Aníbal Vargas Vargas lo adoptaron desde los 6 meses de nacido, siempre han velado por su bienestar, manutención, educación y salud.
Fl.46,51 Declaración notaria tercera del círculo de Tunja, del 5 de septiembre de 2018, Aníbal Vargas Vargas, Luis Francisco Sandoval Vargas aluden que, desde que a su hermano José Vitaliano Sandoval lo secuestraron su estado anímico cambio, económicamente, sus padres enfermaron y esperaban que regresara pronto.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
JOSÉ VITALIANO SANDOVAL VARGAS C.C.7,171,096 Combita Boyacá		DM $79,913,860, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

	VÍCTOR MARIO SANDOVAL VARGAS C.C.19,079,778 Tuta Boyacá (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS FRANCISCO SANDOVAL VARGAS C.C.7,168,436 Combita Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANÍBAL VARGAS VARGAS C.C.7,161,192 Tunja Boyacá (Hermano de crianza adoptado)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ESTRELLA VARGAS DE SANDOVAL C.C.40,009,181 Combita Boyacá (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, José Vitaliano Sandoval Vargas solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa. Policía Nacional. Resolución No.01784 del 22 de noviembre de 2011, "*Por la cual se le reconoce y ordena el pago de la liquidación por la incapacidad laboral por valor de $1,023,851,255".* Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2303], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica. José Vitaliano Sandoval Vargas, Víctor Mario Sandoval Vargas, Luis Francisco Sandoval Vargas, Aníbal Vargas Vargas, Estrella Vargas Garavito declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas como económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Víctor Mario Sandoval y Estrella Vargas declara que, "*de esta relación tuvieron dos hijos, y Aníbal Vargas Vargas lo adoptaron desde los 6 meses de nacido, siempre han velado por su bienestar, manutención, educación y salud".* De otro lado, Aura Alicia Vargas e Hibodelio García Riaño expresan que, "*conocen a los señores Estrella Vargas y Víctor Mario Sandoval que viven en unión marital de hecho, de esta unión tienen dos hijos. Por otro lado, Aníbal Vargas Vargas lo adoptaron desde los 6 meses de nacido, siempre han velado por su bienestar, manutención, educación y salud".* Y finalmente, Aníbal Vargas Vargas y Luis Francisco Sandoval Vargas aluden que, "*desde que a su hermano José Vitaliano Sandoval lo secuestraron su estado*

2303 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

anímico cambio, económicamente, sus padres enfermaron y esperaban que regresara pronto". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2304]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2305 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2306, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2307En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante declaración ante notaria. aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado* José Vitaliano Sandoval Vargas *por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2308, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

2304 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2305 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2306 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2307 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2308 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21-22,30-31,37-38,44,50-51,57-58,65-66,73,81,87-88,95-96,102 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Arbey Delgado Argote, Feyer Arbey Delgado Duarte, Gladys Antonia Duarte Sanguino, Sharon Briggith Delgado Duarte, Ruth Amelia Argote, Nolberto Delgado Pino, José Omar Delgado Argote, Norberto Delgado Argote, Segundo Alberto Delgado Murcia, Dayana Yurliza Delgado Duarte, Hery Terli Lasso Argote, Luz Marina Delgado Murcia. Fl.23,32,39,45,52,59,67,74,82,89,97 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.24-25,33,40,46,53,60,68,75,83,90,98 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Arbey Delgado Argote, Ruth Amelia Argote, Nolberto Delgado Pino, José Omar Delgado Argote, Norberto Delgado Argote, Segundo Alberto Delgado Murcia, Dayana Yurliza Delgado Duarte, Hery Terli Lasso Argote, Luz Marina Delgado Murcia, expresan que, fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado por doce (12) años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios. Fl.29,34,41,48,54,61,69,77,85,92,99,103 Copia de los documentos de identidad de Arbey Delgado Argote, Feyer Arbey Delgado Duarte, Gladys Antonia Duarte Sanguino, Sharon Briggith Delgado Duarte, Ruth Amelia Argote, Nolberto Delgado Pino, José Omar Delgado Argote, Norberto Delgado Argote, Segundo Alberto Delgado Murcia, Dayana Yurliza Delgado Duarte, Hery Terli Lasso Argote, Luz Marina Delgado Murcia Fl.35,80 Partida de matrimonio de la Diócesis de Garzón, entre Nolberto Delgado y Ruth Amelia Argote, y de Arbey Delgado Argote y Gladys Antonia Duarte Sanguino. Fl.26 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Certifican que, Arbey Delgado Argote prestaba el servicio militar, en la base militar de Miraflores en la que fue atacada y secuestrado por doce (12) años. Como consecuencia, quedó sometido a torturas físicas y psicológicas. Fl.27 Ejército Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano. Certifica que, Arbey Delgado Argote devengaba un salario mensual de $935,384. Fl.28 Ejército Nacional. Jefatura de desarrollo humano. Consta que, Arbey Delgado Argote es retirado el 26 de octubre de 2011 por solicitud propia. Fl.36,42,43,49,55,62,70,80,86,92,100,104 Copia de los registros civiles de nacimiento de Arbey Delgado Argote, Feyer Arbey Delgado Duarte, Gladys Antonia Duarte Sanguino, Sharon Briggith Delgado Duarte, Ruth Amelia Argote, Nolberto Delgado Pino, José Omar Delgado Argote, Norberto Delgado Argote, Segundo Alberto Delgado Murcia, Dayana Yurliza Delgado Duarte, Hery Terli Lasso Argote, Luz Marina Delgado Murcia. Fl.47,76,84 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.56,101 Declaración ante notaria segunda de Pitalito Huila, del 30 de agosto de 2018, José Omar Delgado Argote y Luz Marina Delgado Murcia expresan que, son hermanos de Arbey Delgado Argote, quien se desempeñaba como sargento del ejército. A raíz de los hechos sucedidos, fue sometido a torturas físicas, psicológicas que los afectaron mentalmente, fueron 12 años de cautiverio, incertidumbre, el sufrimiento es incalculable. Marina Delgado, manifestó estar en embarazada y debido a la incertidumbre y dolor que vivió, perdió su bebé. Sin embargo, con el tiempo volvió a quedar embarazada y tuvo una niña con síndrome de Down. Fl.63-64,71-72,93-94 Declaración ante notaria primera de Pitalito, del 31 de agosto de 2018, Norberto Delgado Argote, Segundo Alberto Delgado Murcia, Hery Terli Lasso Argote, alude que, es difícil recordar el Toma de Rehenes de su hermano Arbey Delgado Argote, todo el daño y sufrimiento por el que tuvieron que pasar. Para sus padres, los días y noches eran muy difíciles, no podía desfallecer para dar animo a sus padres. Segundo Alberto Delgado, expresa que fue tan fuerte el dolor y sufrimiento, no podía desfallecer, era el apoyo de la familia, con el pasar del tiempo aumentaba la angustia y desesperación y se refugió en el alcohol. Fl.78-79 Fiscalía. reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 522423.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.1015 del 17 de marzo de 2014, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4322 de 2014[2309]. La Directora Administrativa, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.0160 de 2012, y considerando que el Sargento Mayor del Ejército Nacional, DELGADO ARGOTE ARBEY, le fueron practicadas Actas de Junta Médico Laboral No.47240 de octubre 19 de 2011, y No.62192 de septiembre 3 de 2013, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 87,26%, por lesiones en el servicio por acción directa del enemigo, en restablecimiento del orden público, o conflicto internacional, y su retiro se produjo el 05 de noviembre de 2011.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 05 de febrero 2012, a favor del Sargento Mayor del Ejército Nacional DELGADO ARGOTE ARBEY, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $2.887.999, equivalente al 85%, adicional, se le cancelará un incremento del 4% sobre el valor de la pensión, el cual no se computará para efectos de sustitución pensional.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
ARBEY DELGADO ARGOTE C.C.12,234,158 San Agustín Huila		LC $530,881,006, DM 200 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	**-**	**-**	100	100	50	**-**
	FEYER ARBEY DELGADO DUARTE C.C.1,019,095,370 Bogotá Cundinamarca (Hijo)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GLADYS ANTONIA DUARTE SANGUINO C.C.37,320,750 Convención Norte de Santander (Cónyuge)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

2309 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	SHARON BRIGGITH DELGADO DUARTE C.C.1,019,112,406 Bogotá Cundinamarca (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	RUTH AMELIA ARGOTE DELGADO C.C.26,563,411 San Agustín Huila (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NOLBERTO DELGADO C.C.4,930,992 San Agustín Huila (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ OMAR DELGADO ARGOTE C.C.12,236,853 San Agustín Huila (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NORBERTO DELGADO ARGOTE C.C.12,238,751 Pitalito Huila (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SEGUNDO ALBERTO DELGADO MURCIA C.C.12,231,536 Pitalito Huila (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DAYANA YURLYZA DELGADO DUARTE C.C.1,019,133,685 Bogotá Cundinamarca (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HERY TERLI LASSO ARGOTE C.C.26,566,874 San Agustín Huila (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	LUZ MARINA DELGADO MURCIA C.C.26,565,968 San Agustín Huila (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a DELGADO ARGOTE ARBEY cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.1015 del 17 de marzo de 2014, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4322 de 2014[2310]. La Directora Administrativa, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.0160 de 2012, y considerando que el Sargento Mayor del Ejército Nacional, DELGADO ARGOTE ARBEY, le fueron practicadas Actas de Junta Médico Laboral No.47240 de octubre 19 de 2011, y No.62192 de septiembre 3 de 2013, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 87,26%, por lesiones en el servicio por acción directa del enemigo, en restablecimiento del orden público, o conflicto internacional, y su retiro se produjo el 05 de noviembre de 2011. Se reconoce y ordena pagar a partir del 05 de febrero 2012, a favor del Sargento Mayor del Ejército Nacional DELGADO ARGOTE ARBEY, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $2.887.999, equivalente al 85%, adicional, se le cancelará un incremento del 4% sobre el valor de la pensión, el cual no se computará para efectos de sustitución pensional.

Daño Moral: Si bien, mediante ficha socioeconómica. Arbey Delgado Argote, Ruth Amelia Argote, Nolberto Delgado Pino, José Omar Delgado Argote, Norberto Delgado Argote, Segundo Alberto Delgado Murcia, Dayana Yurliza Delgado Duarte, Hery Terli Lasso Argote, Luz Marina Delgado Murcia, expresan que, "*fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado por doce (12) años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria José Omar Delgado Argote y Luz Marina Delgado Murcia expresan que, "*son hermanos de Arbey Delgado Argote, quien se desempeñaba como sargento del ejército. A raíz de los hechos sucedidos, fue sometido a torturas físicas, psicológicas que los afectaron mentalmente, fueron 12 años de cautiverio, incertidumbre, el sufrimiento es incalculable. Marina Delgado, manifestó estar en embarazada y debido a la incertidumbre y dolor que vivió, perdió su bebé. Sin embargo, con el tiempo volvió a quedar embarazada y tuvo una niña con síndrome de Down". De otro lado,* Norberto Delgado Argote, Segundo Alberto Delgado Murcia, Hery Terli Lasso Argote, manifestó que, "*es difícil recordar el Toma de Rehenes de su hermano Arbey Delgado Argote, todo el daño y sufrimiento por el que tuvieron que pasar. Para sus padres, los días y noches eran muy difíciles, no podía desfallecer para dar animo a sus padres. Segundo Alberto Delgado, expresa que fue tan fuerte el dolor y sufrimiento, no podía desfallecer, era el apoyo de la familia, con el pasar del tiempo aumentaba la angustia y desesperación y se refugió en el alcohol".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2311]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Con respecto a, Feyer Arbey Delgado Duarte, Gladys Antonia Duarte Sanguino y Sharon Briggith Delgado Duarte, solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de toma de rehenes por el concepto de daño moral. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

2310 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2311 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2312] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2313], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2314]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de las Fuerzas Militares. Certifican que, Arbey Delgado Argote "*prestaba el servicio militar, en la base militar de Miraflores en la que fue atacada y secuestrado por doce (12) años. Como consecuencia, quedó sometido a torturas físicas y psicológicas*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2315], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 650 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

2312 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2313 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2314 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2315 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,32,39,47,54 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jesús Geovanny Alvarado Alvarado, José Arturo Alvarado Alvarado, Gloria Elena Alvarado Alvarado, Edilberto Alvarado Alvarado y Mary Luz Alvarado Alvarado. Fl.22,33,40,48,55 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23-24,34,41,49,56 Formato de hechos atribuibles. Jesús Geovanny Alvarado Alvarado, José Arturo Alvarado Alvarado, Gloria Elena Alvarado Alvarado, Edilberto Alvarado Alvarado, Mary Luz Alvarado Alvarado, aluden que, fue atacada la base militar de Miraflores en la que su hermano Jesús Geovanny Alvarado Alvarado fue secuestrado por tres (3) años, y sometido a torturas físicas y psicológicas. Por lo tanto, se solicita la reparación por los daños y perjuicios causados. Fl.25 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Informativo administrativo por presunta desaparición de Jesús Geovanny Alvarado Alvarado. Fl.26 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Jefatura de desarrollo humano. Certifica que, Jesús Geovanny Alvarado Alvarado perteneció al batallón de infantería y secuestrado en la toma de Miraflores Guaviare, el 3 de agosto de 1998. Fl.27 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta aclaratoria No.1668 de la Junta Médica Laboral No.20419 el 11 de septiembre de 2007, practicada a Jesús Geovanny Alvarado Alvarado. Fl.28,36,43,51,58 Copia de los documentos de identidad de Jesús Geovanny Alvarado Alvarado, José Arturo Alvarado Alvarado, Gloria Elena Alvarado Alvarado, Edilberto Alvarado Alvarado y Mary Luz Alvarado Alvarado. Fl.29-30 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.75004 del 27 de marzo de 2008 " Por el cual se reconoce y ordena el pago del reajuste de prestaciones sociales" al soldado Geovanny Alvarado Alvarado la suma de $7,461,793 por indemnización por acta de junta médica No.2755 del 26 septiembre de 2001, se le determino una disminución de la capacidad laboral del 14,70% en la que se le reconoce la suma de $25,682,703. Fl.31,37,44,52,59 Copia del registro civil de nacimiento de Jesús Geovanny Alvarado Alvarado, José Arturo Alvarado Alvarado, Gloria Elena Alvarado Alvarado, Edilberto Alvarado Alvarado, Mary Luz Alvarado Alvarado. Fl.35,42,50,57 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz, con el sijyp 638888,555891,530134,555874. Fl.38,60 Declaración notaria 53 del círculo de Bogotá, del 3 de septiembre de 2018, Mary Luz Alvarado Alvarado, Gloria Elena Alvarado aluden que, debido la toma de rehenes de su hermano Geovanny Alvarado Alvarado, durante tres (3) años de cautiverio, incertidumbre, el sufrimiento es incalculable. Dejó una profunda huella, por lo mismas circunstancias falleció la madre y los hermanos quedaron afectados física, psicológica y mentalmente. Fl.45-46 Declaración notaria única del círculo de la calera Cundinamarca, del 06 de septiembre de 2018, José Arturo Alvarado Alvarado expresó que, debido la toma de rehenes de su hermano Geovanny Alvarado Alvarado, durante tres (3) años de cautiverio, incertidumbre, el sufrimiento es incalculable. Dejó una profunda huella, por lo mismas circunstancias falleció la madre, los hermanos quedaron afectados física, psicológica y mentalmente. Tuvieron que presentarse a reuniones para recibir pruebas de supervivencia, como consecuencia, lo despidieron del trabajo lo que afectó económica a la familia. Fl.53 Declaración notaria segunda del círculo de Sogamoso, del 01 de septiembre de 2018, Edilberto Alvarado Alvarado que debido la toma de rehenes de su hermano Geovanny Alvarado Alvarado, durante tres (3) años de cautiverio, todos los días era una incertidumbre y el sufrimiento es incalculable. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3697 del 28 de diciembre de 2007, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3770 de 2007[2316]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución

2316 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

No.4158 de 2007, y considerando que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ALVARADO ALVARADO JESÚS GEOVANNY, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.20419 de septiembre 11 de 2007, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 83,29%, por afecciones considerables enfermedad profesional y común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado regular del Ejercito Nacional ALVARADO ALVARADO JESÚS GEOVANNY, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JESÚS GEOVANNY ALVARADO ALVARADO C.C.79,839,289 Chita Boyacá		DE $189,623,157, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	JOSÉ ARTURO ALVARADO ALVARADO C.C.4,103,853 El cocuy Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GLORIA HELENA ALVARADO ALVARADO C.C.52,074,027 El cocuy Boyacá (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	EDILBERTO ALVARADO ALVARADO C.C.4,103,910 El cocuy Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARY LUZ ALVARADO ALVARADO C.C.23,522,116 El Cocuy Boyacá (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a ALVARADO ALVARADO JESÚS GEOVANNY cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.3697 del 28 de diciembre de 2007, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez,

con fundamento en el Expediente MDN No.3770 de 2007[2317]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, y considerando que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ALVARADO ALVARADO JESÚS GEOVANNY, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.20419 de septiembre 11 de 2007, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 83,29%, por afecciones considerables enfermedad profesional y común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado regular del Ejercito Nacional ALVARADO ALVARADO JESÚS GEOVANNY, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial. Así mismo, mediante oficio de las Fuerzas Militares de Colombia. Resolución No.75004 del 27 de marzo de 2008 "Por el cual se reconoce y ordena el pago del reajuste de prestaciones sociales al soldado Geovanny Alvarado Alvarado la suma de $7,461,793 por indemnización por acta de Junta Médica Laboral No.2755 del 26 septiembre de 2001, se le determino una disminución de la capacidad laboral del 14,70% en la que se le reconoce la suma de $25,682,703.

Daño Moral: Si bien, mediante formato de hechos atribuibles. Jesús Geovanny Alvarado Alvarado, José Arturo Alvarado Alvarado, Gloria Elena Alvarado Alvarado, Edilberto Alvarado Alvarado, Mary Luz Alvarado Alvarado, aluden que, "*fue atacada la base militar de Miraflores en la que su hermano Jesús Geovanny Alvarado Alvarado fue secuestrado por tres (3) años, y sometido a torturas físicas y psicológicas. Por lo tanto, se solicita la reparación por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Mary Luz Alvarado Alvarado, Gloria Elena Alvarado y Edilberto Alvarado Alvarado aluden que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Geovanny Alvarado Alvarado, durante tres (3) años de cautiverio, incertidumbre, el sufrimiento es incalculable. Dejó una profunda huella, por lo mismas circunstancias falleció la madre y los hermanos quedaron afectados física, psicológica y mentalmente".* De otro lado, José Arturo Alvarado Alvarado expresó que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Geovanny Alvarado Alvarado, durante tres (3) años de cautiverio, incertidumbre, el sufrimiento es incalculable. Dejó una profunda huella, por lo mismas circunstancias falleció la madre, los hermanos quedaron afectados física, psicológica y mentalmente. Tuvieron que presentarse a reuniones para recibir pruebas de supervivencia, como consecuencia, lo despidieron del trabajo lo que afectó económica a la familia".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2318]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2319 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2320, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2321En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de las Fuerzas Militares. Certifican que, Jesús Geovanny Alvarado Alvarado "*prestaba el servicio militar, en la base militar de Miraflores en la que fue atacada y secuestrado por tres (3) años. Como consecuencia, quedó sometido a torturas físicas y psicológicas*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

2317 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2318 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2319 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2320 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2321 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2322], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ciro Alberto Gómez Bonilla. Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23 Ficha Socio económica de Justicia y Paz. Ciro Alberto Gómez Bonilla, declara que, fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado por (3) tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios. Fl.24 Copia del documento de identidad de Ciro Alberto Gómez Bonilla. Fl.25-26 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.4248 del 05 de octubre de 2007, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia, en la que se reconoce a Ciro Alberto Gómez Bonilla por el acto administrativo por valor de $147,549,898". Fl.27-

2322 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

28 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2456 del 18 de agosto de 2005 "Por la cual se le reconoce y ordena el pago mensual de invalidez, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 84,34% a Ciro Alberto Gómez Bonilla con un salario base de $538,060".

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2456 del 16 de agosto de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3111 de 2005[2323]. La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, GÓMEZ BONILLA CIRO ALBERTO, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.6901 de febrero 11 de 2005, y No.2673 de septiembre 18 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 84,34%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002.Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado regular del Ejercito Nacional GÓMEZ BONILLA CIRO ALBERTO, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
CIRO ALBERTO GÓMEZ BONILLA C.C.79,833,144 Bogotá Cundinamarca		DE $191,006,215, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a GÓMEZ BONILLA CIRO ALBERTO cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.2456 del 16 de agosto de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3111 de 2005[2324]. La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, GÓMEZ BONILLA CIRO ALBERTO, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.6901 de febrero 11 de 2005, y No.2673 de septiembre 18 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 84,34%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su

2323 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2324 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado regular del Ejercito Nacional GÓMEZ BONILLA CIRO ALBERTO, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial. Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Resolución No.4248 del 05 de octubre de 2007, "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia, en la que se reconoce a Ciro Alberto Gómez Bonilla por el acto administrativo por valor de $147,549,898". Adicional, mediante Resolución No.2456 del 18 de agosto de 2005 "Por la cual se le reconoce y ordena el pago mensual de invalidez, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 84,34% a Ciro Alberto Gómez Bonilla con un salario base de $538,060. Por lo tanto, no se podrá dar una doble indemnización por este concepto.

Daño Moral: Si bien, mediante ficha socioeconómica. Ciro Alberto Gómez Bonilla, declara que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado por (3) tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios*"*.* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2325]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2326 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2327, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2328En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Ficha socioeconómica. Ciro Alberto Gómez Bonilla, declara que, "*fue atacada la base militar de Miraflores, secuestrado por (3) tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2329, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

2325 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2326 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2327 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2328 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2329 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,25,31,36,43 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jairo Rene Roa Sierra, Plutarco Elías Roa Moreno, Myriam Cenaida Sierra de Roa, Wilson Augusto Roa Sierra y Betty Lili Roa Sierra.
Fl.22,26,32,37,44 Acta de Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23,27,33,38,45 Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría del Pueblo. Jairo Rene Roa Sierra, Miriam Cenaida Sierra Rodríguez, Plutarco Elías Roa Moreno, Wilson Augusto Roa Sierra, Betty Lili Roa Sierra, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y que su hermano Jairo Rene Roa Sierra estuvo secuestrado por tres (3) años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios.
Fl.24,30,35,40,47 Copia de los documentos de identidad de Jairo Rene Roa Sierra, Plutarco Elías Roa Moreno, Myriam Cenaida Sierra de Roa, Wilson Augusto Roa Sierra, Betty Lili Roa Sierra.
Fl.28,34,39,46 Constancia de presentación personal como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz, con el sijyp 555733,555749,555755.
Fl.29,41,48 Copia de los registros civiles de nacimiento de Jairo Rene Roa Sierra, Wilson Augusto Roa Sierra, Betty Lili Roa Sierra.
Fl.42,49 Declaración notaria 53 del círculo de Bogotá, del 11 de septiembre de 2018, Wilson Augusto Roa Sierra, Betty Lili Roa Sierra declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y que su hermano estuvo Jairo Rene Roa Sierra secuestrado por tres (3) años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. El sufrimiento es incalculable era su amigo confidente lleno de sabiduría. Sus padres cayeron en depresión ha sido y será un dolor muy fuerte el tener que vivir estos episodios de la vida que nunca se borraran. Betty, expresa que uno de sus hijos tuvo que ir a prestar el servicio militar, fue una época muy difícil empezó a vivenciar los mismos sucesos como cuando su hermano estaba prestando el servicio militar.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Tortura	Toma de Rehenes		

JAIRO RENE ROA SIERRA C.C.79,842,465 Fusagasugá Cundinamarca		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	PLUTARCO ELÍAS ROA MORENO C.C.11,372,263 Bogotá Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MYRIAM CENAIDA SIERRA DE ROA C.C.20,565,908 Fusagasugá Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	WILSON AUGUSTO ROA SIERRA C.C.80,000,628 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	BETTY LILI ROA SIERRA C.C.52,179,704 Fusagasugá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Jairo Rene Roa Sierra solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2330], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

2330 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: Si bien, mediante Formato de Hechos Atribuibles. Jairo Rene Roa Sierra, Miriam Cenaida Sierra Rodríguez, Plutarco Elías Roa Moreno, Wilson Augusto Roa Sierra, Betty Lili Roa Sierra, declaran que*, "la base militar de Miraflores fue atacada y que su hermano Jairo Rene Roa Sierra estuvo secuestrado por tres (3) años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Wilson Augusto Roa Sierra, Betty Lili Roa Sierra declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y que su hermano estuvo Jairo Rene Roa Sierra secuestrado por tres (3) años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. El sufrimiento es incalculable era su amigo confidente lleno de sabiduría. Sus padres cayeron en depresión ha sido y será un dolor muy fuerte el tener que vivir estos episodios de la vida que nunca se borraran.* Betty, expresó que*, "uno de sus hijos tuvo que ir a prestar el servicio militar, fue una época muy difícil empezó a vivenciar los mismos sucesos como cuando su hermano estaba prestando el servicio militar".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2331]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2332 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2333, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2334En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante formato de hechos atribuibles. Jairo Rene Roa alude que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2335, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso,

---

2331 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2332 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2333 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2334 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2335 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Robinson Salcedo Guarín.
Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.23-24 Formato de Hechos Atribuibles ante la Defensoría del Pueblo. Robinson Salcedo Guarín, declara que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres (3) años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita sea tenido en cuenta para la indemnización de perjuicios.
Fl.25 Copia del documento de identidad de Robinson Salcedo Guarín.
Fl.26 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 485217 de Robinson Salcedo Guarín.
Fl.27 Ejército Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano. Certifica que, Robinson Salcedo Guarín es suboficial del Ejército Nacional, en servicio nacional activo y actualmente presta los servicios en Personal de Comisión en el exterior.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
ROBINSON SALCEDO GUARÍN C.C.93,380,724 Ambalema Tolima (DEMANDA 15-06-2015)		LC $291,647,770, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Robinson Salcedo Guarín solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2336], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional. Así mismo, Ejercito Nacional. Certifica que, Robinson Salcedo Guarín es suboficial del Ejército Nacional, en servicio nacional activo y actualmente presta los servicios en Personal de Comisión en el exterior.

Daño Moral: Si bien, mediante Formato de Hechos Atribuibles. Robinson Salcedo Guarín, declara que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres (3) años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita sea tenido en cuenta para la indemnización de perjuicios.*" La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2337]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2338 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2339, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2340En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante formato de hechos atribuibles. Jairo Rene Roa alude que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2341, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y

2336 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2337 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2338 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2339 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2340 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2341 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,33,38,44 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a John Fredy Ariza Rincón, Miguel Enrique Ariza Rodríguez, Graciela Rincón Palomino y Alix Carmenza Ariza Rincón. Fl.22,39,45 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.23,35,40,46 Formato de Hechos Atribuibles. John Fredy Ariza Rincón, Miguel Enrique Ariza Rodríguez, Graciela Rincón Palomino, Alix Carmenza Ariza Rincón, declara que, fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios causados. Fl.24,34,39,49 Copia de los documentos de identidad de John Fredy Ariza Rincón, Miguel Enrique Ariza Rodríguez, Graciela Rincón Palomino, Alix Carmenza Ariza Rincón. Fl.25 Ejército Nacional. Informativo administrativo por presunta desaparición de Jhon Fredy Ariza Rincón. Fl.26-29 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.4933 del 4 de octubre de 2004, "en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral del 82,6%". Fl.30-32 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 2487 de 25 agosto de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez por valor de $538,060". Fl.36,39 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz, con el registro del sijyp 555158. Fl.37,43,48 Copia del registro civil de nacimiento de John Fredy Ariza Rincón, Alix Carmenza Ariza Rincón. Fl.41,47 Fiscalía. Solicitan se le de información sobre el proceso con el sijyp 474900 a Graciela Rincón Palomino y Alix Carmenza Ariza Rincón.

Fl.42,50 Notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, del 28 de mayo de 2014, Angélica María López Ramírez expresó conocer a Jhon Fredy Ariza Rincón, era quien veía por el sustento de los padres y hermana.
Fl.50 Notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, del 23 de octubre de 2018, Alix Carmenza Ariza Rincón alude que, su hermano Jhon Fredy Ariza Rincón en la toma de Miraflores dejó secuelas físicas y emocionales en la familia de angustia, zozobra y estrés. Adicional, su ausencia genero un infierno de estrés que impacto profundamente su vida. En el año 1999, sufrió un accidente con gasolina que le ocasiono quemaduras de 1o, 2º y 3er grado en el 60% del cuerpo., lo que le impidió retomar un empleo. Su hermano, era quien le ayudaba económicamente.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2487 del 25 de agosto de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3173 de 2005[2342]. La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ARIZA RINCON JHON FREDY, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.4933 de octubre 4 de 2004, y No.2411 de agosto 20 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 82,6%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002.
Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado regular JHON FREDY ARIZA RINCÓN, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JHON FREDY ARIZA RINCÓN C.C.79,214,316 Bogotá Cundinamarca		DM $188,714,290, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MIGUEL ENRIQUE ARIZA RODRÍGUEZ C.C.5,663,007 Jesús María-Santander (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

2342 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	GRACIELA RINCÓN PALOMINO C.C.28,191,087 Bolívar Santander (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALIX CARMENZA ARIZA RINCÓN C.C.52,841,539 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a ARIZA RINCON JHON FREDY cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.2487 del 25 de agosto de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3173 de 2005[2343]. La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ARIZA RINCON JHON FREDY, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.4933 de octubre 4 de 2004, y No.2411 de agosto 20 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 82,6%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena pagar a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado regular JHON FREDY ARIZA RINCÓN, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.
Así mismo, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 2487 de 25 agosto de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez por valor de $538,060.

Daño Moral: Si bien, mediante formato de hechos atribuibles. John Fredy Ariza Rincón, Miguel Enrique Ariza Rodríguez, Graciela Rincón Palomino, Alix Carmenza Ariza Rincón, declaran que, "*fue atacada la base militar de Miraflores y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios causados*". *Así mismo, en declaración ante notaria* Alix Carmenza Ariza Rincón alude que, "*su hermano Jhon Fredy Ariza Rincón en la toma de Miraflores dejó secuelas físicas y emocionales en la familia de angustia, zozobra y estrés. Adicional, su ausencia genero un infierno de estrés que impacto profundamente su vida. En el año 1999, sufrió un accidente con gasolina que le ocasiono quemaduras de 1o, 2º y 3er grado en el 60% del cuerpo., lo que le impidió retomar un empleo. Su hermano, era quien le ayudaba económicamente"*. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2344]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

2343 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2344 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2345] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2346], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2347]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Fuerzas Militares de Colombia. Jhon Fredy Ariza Rincón, declara que, "*se determinó una disminución de la capacidad laboral del 82,6%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2348], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 350 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

2345 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2346 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2347 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2348 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-18 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.19-20,38-39,45-46,50-51,56-57,63-64,69-70,76-77 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Adela Bueno Afanador, Adela Afanador de Bueno, Guillermo Ruiz Beltrán, Myrian Bueno Afanador, Fanny Bueno Afanador, Beatriz Bueno Afanador, Angi Marcela Ruiz Afanador, Luis María Bueno Afanador. Fl.21,41,47,52,62,66,71-72,78 Acta de Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.22-23 Formato de Hechos Atribuibles. Adela Bueno Afanador, Adela Afanador de Bueno, Guillermo Ruiz Beltrán, Myrian Bueno Afanador, Fanny Bueno Afanador, Beatriz Bueno Afanador, Angi Marcela Ruiz Afanador, Luis María Bueno Afanador, expresan que, fue atacada la base militar de Miraflores y su hermano, Edgar Bueno Afanador, fue secuestrado durante tres años, donde padeció torturas físicas y psicológicas. Además, continúo recibiendo tratamiento psicológico hasta su fallecimiento. Fl.24-25,29-30 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Adela Bueno Afanador expresó que, su hermano Edgar Bueno fue secuestrado durante tres años, donde padeció torturas físicas y psicológicas. Además, continúo recibiendo tratamiento psicológico hasta su fallecimiento. En conclusión, no volvió hacer el mismo de antes, se volvió un hombre callado y silencioso. Fl.26,28,40,42,48,53,60-61,68,74,79 Copia de los documentos de identidad de Edgar Bueno Afanador, Adela Bueno Afanador, Adela Afanador de Bueno, Guillermo Ruiz Beltrán, Myrian Bueno Afanador, Fanny Bueno Afanador, Beatriz Bueno Afanador, Angi Marcela Ruiz Afanador, Luis María Bueno Afanador. Fl.27 Fiscalía- Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el sijyp 485215 de Adela Bueno Afanador. Fl.31 Ejército Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano. Certifica que, Edgar Bueno Afanador es soldado del Ejército Nacional, en servicio activo hasta el 28 de febrero de 2013. Fl.32 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 2477 de 25 agosto de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, por valor de $538,060, por una disminución de la capacidad laboral del 79,14%". Fl.33 Fuerzas Militares de Colombia. Acta de Junta Médica Laboral No.12894 del 25 de abril de 2006, "En la que se le produjo una disminución de la capacidad laboral del 79,14%". Fl.34,43,49,55,67,73,80 Copia del registro civil de nacimiento de Adela Bueno Afanador, Adela Afanador de Bueno, Guillermo Ruiz Beltrán, Myrian Bueno Afanador, Fanny Bueno Afanador, Beatriz Bueno Afanador, Angi Marcela Ruiz Afanador, Luis María Bueno Afanador. Fl.35,49,54,81-82 Notaria treinta y seis del círculo de Bogotá, del 18 de octubre de 2018, Adela Bueno Afanador, Myrian Bueno Afanador, Fanny Bueno Afanador, Angi Marcela Ruiz Afanador, exponen que, a raíz del Toma de Rehenes de su hermano Edgar Bueno Afanador, experimentó un impacto considerable en su salud mental. Tras la liberación de su hermano, fue internado en la clínica psiquiátrica del ejército y diagnosticada con esquizofrenia. Lamentablemente, su condición mental desencadenó su fallecimiento, intensificando el dolor y la depresión para sus seres queridos. Fl.36-37 Clínica de Nuestra señora de la Paz. Remitida a la EPS Sanitas. Paciente Adela Bueno Afanador, se diagnostica trastornó mentales y de comportamientos indebidos. Fl.44 Copia del registro civil de defunción con serial No.07318790 de *Edgar Bueno Afanador con fecha de fallecimiento 15 de abril de 2012*. Fl.58 Oficio del señor Guillermo Ruiz Beltrán (padrastro), expresa que debido la toma de rehenes de su hijastro de *Edgar Bueno Afanador* quedó afectado psicológicamente por todo el daño que le causaron a su hijastro. Fl.59 Notaria cincuenta y siete del círculo de Bogotá, del 25 de octubre de 2018, Guillermo Ruiz Beltrán expresa que, convive en unión marital de hecho con Adela Afanador. Fl.65 Oficio de Beatriz Bueno Afanador, alude que, debido la toma de rehenes de su hermano *Edgar Bueno Afanador* después de su liberación estuvo internado en la clínica psiquiátrica, del Ejército con un diagnóstico de esquizofrenia, por su situación mental lo llevo a la muerte, el dolor se volvió más fuerte y depresivo. Fl.70 Notaria 70 del círculo de Bogotá, del 24 de octubre de 2018, Luis María Bueno Afanador exponen que, a raíz del Toma de Rehenes de su hermano *Edgar Bueno Afanador*, experimentó un impacto considerable en su salud mental. Tras la liberación de su hermano, fue internado en la clínica psiquiátrica del ejército y diagnosticada con esquizofrenia. Lamentablemente, su condición mental desencadenó su fallecimiento, intensificando el dolor y la depresión para sus seres queridos.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.4306 del 22 de mayo de 2012, "Por la cual se sustituye una pensión, con fundamento en el Expediente MDN No.2339 de 2012[2349]. La Directora Administrativa, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.0160 de 2012. Considerando que mediante Resolución No.2177 del 30 de agosto de 2006, reconoció y ordeno pagar una pensión mensual de invalidez a favor de exsoldado Regular del Ejercito Nacional, EDGAR BUENO AFANADOR. Copia del registro civil de defunción, consta que el citado pensionado falleció el 15 de abril de 2012. **Resuelve:** Reconocer con cargo el 72.5% de la sustitución de la pensión mensual de invalidez, a partir del 15 de abril de 2012, en la misma cuantía y porcentaje a que tenía derecho el ex_Soldado Regular del Ejercito Nacional, EDGAR BUENO AFANADOR, así; 50% a favor de la señora SONIA YULIMA QUIÑONES CHAVARRO, el 12.5% restante a nombre de la menor JEREMY JASETH BUENO QUIÑONES, y el 37.5% restante quedará en poder de este Ministerio, hasta que se hagan presentes las representantes legales de los menores MAYCOL ESTIVEN BUENO ARIAS, LUIS ALEJANDRO BUENO DUARTE Y JOSEPH STEVEN BUENO RODRIGUEZ y, a reclamar lo que les corresponde por ley a sus menores hijos, evento en el cual se proferirá una nueva providencia administrativa ordenando su cancelación, previa solicitud de los interesados.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
EDGAR BUENO AFANADOR C.C.79,884,648 San Gil Santander (FALLECIDO)		DM $184,156,781, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	ADELA BUENO AFANADOR C.C.52,479,826 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ADELA AFANADOR DE BUENO C.C.28,379,135 Villanueva Santander (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

2349 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	GUILLERMO RUIZ BELTRÁN C.C.80,260,443 Bogotá Cundinamarca (Padrastro)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MYRIAN BUENO AFANADOR C.C.52,073,660 San Gil Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FANNY BUENO AFANADOR C.C.52,231,504 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	BEATRIZ BUENO AFANADOR C.C.39,800,158 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANGI MARCELA RUIZ AFANADOR C.C.1,030,638,460 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS MARÍA BUENO AFANADOR C.C.79,619,810 San Gil Santander (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a EDGAR BUENO AFANADOR cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.4306 del 22 de mayo de 2012, "Por la cual se sustituye una pensión, con fundamento en el Expediente MDN No.2339 de 2012[2350]. La Directora Administrativa, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.0160 de 2012. Considerando que mediante Resolución No.2177 del 30 de agosto de 2006, reconoció y ordeno pagar una pensión mensual de invalidez a favor de exsoldado Regular del Ejercito Nacional, EDGAR BUENO AFANADOR.								

2350 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Copia del registro civil de defunción, consta que el citado pensionado falleció el 15 de abril de 2012. **Resuelve:** Reconocer con cargo el 72.5% de la sustitución de la pensión mensual de invalidez, a partir del 15 de abril de 2012, en la misma cuantía y porcentaje a que tenía derecho el exSoldado Regular del Ejercito Nacional, EDGAR BUENO AFANADOR, así; 50% a favor de la señora SONIA YULIMA QUIÑONES CHAVARRO, el 12.5% restante a nombre de la menor JEREMY JASETH BUENO QUIÑONES, y el 37.5% restante quedará en poder de este Ministerio, hasta que se hagan presentes las representantes legales de los menores MAYCOL ESTIVEN BUENO ARIAS, LUIS ALEJANDRO BUENO DUARTE Y JOSEPH STEVEN BUENO RODRIGUEZ y, a reclamar lo que les corresponde por ley a sus menores hijos, evento en el cual se proferirá una nueva providencia administrativa ordenando su cancelación, previa solicitud de los interesados.

Daño Moral: Si bien, mediante formato de hechos atribuibles. Adela Bueno Afanador, Adela Afanador de Bueno, Guillermo Ruiz Beltrán, Myrian Bueno Afanador, Fanny Bueno Afanador, Beatriz Bueno Afanador, Angi Marcela Ruiz Afanador, Luis María Bueno Afanador, expresan que, "*fue atacada la base militar de Miraflores y su hermano e hijo, Edgar Bueno Afanador, fue secuestrado durante tres años, donde padeció torturas físicas y psicológicas. Además, continúo recibiendo tratamiento psicológico hasta su fallecimiento".* Del mismo lado, Adela Bueno Afanador expresó que, "*su hermano Edgar Bueno fue secuestrado durante tres años, donde padeció torturas físicas y psicológicas. Además, continúo recibiendo tratamiento psicológico hasta su fallecimiento. En conclusión, no volvió hacer el mismo de antes, se volvió un hombre callado y silencioso".* Así mismo, mediante declaración ante notaria, Adela Bueno Afanador, Myrian Bueno Afanador, Fanny Bueno Afanador, Angi Marcela Ruiz Afanador y Luis María Bueno Afanador exponen que, "*a raíz del Toma de Rehenes de su hermano Edgar Bueno Afanador, experimentó un impacto considerable en su salud mental. Tras la liberación de su hermano, fue internado en la clínica psiquiátrica del ejército y diagnosticada con esquizofrenia. Lamentablemente, su condición mental desencadenó su fallecimiento, intensificando el dolor y la depresión para sus seres queridos".* Y finalmente, mediante historia Clínica de Nuestra señora de la Paz. Remitida a la EPS Sanitas. De la paciente Adela Bueno Afanador, "*se diagnostica trastornó mentales y de comportamientos indebidos". En oficio* Guillermo Ruiz Beltrán expresó que, "*debido la toma de rehenes de su hijastro de Edgar Bueno Afanador quedó afectado psicológicamente por todo el daño que le causaron a su hijastro".* Igualmente, Beatriz Bueno Afanador, alude que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Edgar Bueno Afanador después de su liberación estuvo internado en la clínica psiquiátrica, del Ejército con un diagnóstico de esquizofrenia, por su situación mental lo llevo a la muerte, el dolor se volvió más fuerte y depresivo".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2351]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2352] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2353], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2354]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Resolución 2477 de 25 agosto de 2005, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, por una disminución de la capacidad laboral del 79,14%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

2351 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2352 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2353 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2354 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2355], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 550 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**

2355 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-18 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.19,29 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ayda Constanza Hernández Bastidas y Dayana Concepción López Hernández.
Fl.20,31 Copia de los documentos de identidad de Ayda Constanza Hernández Bastidas y Dayana Concepción López Hernández.
Fl.21-25 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Ayda Constanza Hernández Bastidas y Dayana Concepción López Hernández, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y su esposo, Fredy Andrés López Ramírez, quien trabajaba en el área de antinarcóticos, fue secuestrado durante tres años y sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados.
Fl.26,32 Copia de los registros civiles de nacimiento de Ayda Constanza Hernández Bastidas y Dayana Concepción López Hernández.
Fl.27 Registro civil de matrimonio con serial No.03602473 entre los suscritos Fredy Andrés López y Ayda Constanza Hernández Bastidas.
Fl.28 Registro civil de defunción con serial No.05943202 de Fredy Andrés López Ramírez con fecha de fallecimiento el 07 de julio de 2007.
Fl.30 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Dayana Concepción López Hernández.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
FREDY ANDRÉS LÓPEZ RAMÍREZ C.C.87,715,933 (FALLECIDO)		LC $79,913,650, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	AYDA CONSTANZA HERNÁNDEZ BASTIDAS C.C.37,011,993 Ipiales Nariño (Cónyuge)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DAYANA CONCEPCION LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C.1,085,946,927 Ipiales Nariño (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Fredy Andrés López Ramírez (fallecido). Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos.

Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2356], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Formato de Hechos Atribuibles. Ayda Constanza Hernández Bastidas y Dayana Concepción López Hernández, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su esposo, Fredy Andrés López Ramírez, quien trabajaba en el área de antinarcóticos, fue secuestrado durante tres años y sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2357]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida, será otorgado al núcleo familiar como herederos.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2358 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2359, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2360En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante formato de hechos atribuibles. Fredy Andrés López Ramírez alude que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, resultando secuestrado por un período de más de tres años. Durante ese tiempo, fue sometido a torturas tanto físicas como psicológicas, dejando secuelas profundas en su bienestar mental".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2361, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y

---

2356 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2357 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2358 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2359 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2360 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2361 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,34,40,49,56,63,70,77,84,92,102,110 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Miler Andrés Rodríguez Ortíz, Elvia Ortíz, Jesús Valencia Rodríguez, Gerlenys Rodríguez Ortíz, Emira Rodríguez Ortíz, Maby Elvira Rodríguez Ortíz, Mario Wilmar Ortíz, Rodríguez, Oster Armando Valencia Ortíz, Rinson Valencia Ortíz, María Dionela Valencia Ortíz y en Representación de sus hijos Elvia Nathalia Valencia Ortíz, Jhon Jairo y Juan Manuel Alegría Valencia, Meili Amparo Valencia Ortíz. Fl.22,35,38,43,52,59,66,73,80,87,95,103,106,111 Derechos y obligaciones del usuario para representación judicial de las víctimas de Miler Andrés Rodríguez Ortíz, Elvia Ortíz, Jesús Valencia Rodríguez, Gerlenys Rodríguez Ortíz, Emira Rodríguez Ortíz, Maby Elvira Rodríguez Ortíz, Mario Wilmar Ortíz, Rodríguez, Oster Armando Valencia Ortíz, Rinson Valencia Ortíz, María Dionela Valencia Ortíz, Meili Amparo Valencia Ortíz. Fl.23-24,36-37,41-42,50,57-58,64-65,71-72,78-79,85-86,93-94,104-105,112-113 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz a las víctimas. Miler Andrés Rodríguez Ortíz, Elvia Ortíz, Mario Wilmar Ortíz, María Dionela Valencia Ortíz, Meili Amparo Valencia, Maby Elvira Rodríguez, Oster Armando Valencia Ortíz, Gerlenys Rodríguez, Pastor Rodríguez, Rinson Valencia, expresan que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hijo, Miler Andrés Rodríguez Ortíz, fue secuestrado durante tres años y sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados. Fl.25,37A,44,46,53,60,67,74,81,89,96,107,114 Copia de los documentos de identidad de Miler Andrés Rodríguez Ortíz, Elvia Ortíz, Jesús Valencia Rodríguez, Gerlenys Rodríguez Ortíz, Emira Rodríguez Ortíz, Maby Elvira Rodríguez Ortíz, Mario Wilmar Ortíz, Rodríguez, Oster Armando Valencia Ortíz, Rinson Valencia Ortíz, María Dionela Valencia Ortíz, Meili Amparo Valencia Ortíz. Fl.26,39,47,54,61,68,75,82,90,97,108,115 Copia de los registros civiles de nacimiento de Miler Andrés Rodríguez Ortíz, Elvia Ortíz, Jesús Valencia Rodríguez, Gerlenys Rodríguez Ortíz, Emira Rodríguez Ortíz, Maby Elvira Rodríguez Ortíz, Mario Wilmar Ortíz, Rodríguez, Oster Armando Valencia Ortíz, Rinson Valencia Ortíz, María Dionela Valencia Ortíz, Meili Amparo Valencia Ortíz. Fl.27 Ministerio Defensa Nacional. Policía Nacional. Área de Prestaciones Sociales. Liquidación indemnizaciones del titular Miler Andrés Rodríguez Ortíz por valor de $19,526,317. Fl.28 Hospital Departamental psiquiátrico universitario del valle. Evolución HV Hospitalización. Paciente Miler Andrés Rodríguez Ortíz quien presenta antecedentes de estrés postraumático y esquizofrenia. Fl.29-31 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a Miler Andrés Rodríguez Ortíz. Fl.32-33 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General. Oficio 253704 del 3 de septiembre de 2013, Respuesta Derecho de Petición No.107520. Fl.45 Registro civil de matrimonio con serial No.713268 entre los suscritos Elvia Ortíz y Jesús Valencia Rodríguez.

Fl.48,62,69,76,83,91 Declaración ante notaria tercera del círculo de buenaventura valle, del 7 de septiembre de 2018, Jesús Valencia Rodríguez, María Dionela Valencia, Meili Amparo Valencia, Maby Elvira Rodríguez, Oster Armando Rodríguez, Gerlenis Rodríguez Ortíz, expresan que, las declaraciones reflejan el impacto profundo que tuvo el Toma de Rehenes en diferentes miembros de la familia. Miler Andrés Rodríguez, desde una edad temprana, sufrió repercusiones psicológicas a raíz del Toma de Rehenes, al igual que su esposa. Dionela se vio obligada a cuidar de su madre, descuidando a sus hijos, lo que ha resultado en el problema de adicción de uno de ellos. Meili Amparo también señala que también se dedicó al cuidado de su madre y descuidó a los hijos cuando eran pequeños, debido al impacto del Toma de Rehenes de su hermano. Maby Elvira cayó en depresión como consecuencia de los eventos traumáticos. Por último, Oster Armando lamenta la pérdida de una hija, atribuyendo este trágico desenlace al descuido generado por los sucesos ocurridos. El Toma de Rehenes no solo afectó a la persona directamente involucrada, sino que tuvo un impacto devastador en la dinámica familiar y en la vida de cada uno de sus miembros. Fl.55,116
Notaria Segunda del círculo de buenaventura, del 7 de septiembre de 2018, Mario Wilmar Ortíz y Rinson Valencia Ortíz, aluden que, el Toma de Rehenes de su hermano les causó daños psicológicos y les llevó a perder sus trabajos debido al tiempo dedicado a resolver la situación. Además, la hija de uno de ellos falleció por descuido al dejarla al cuidado de terceros durante ese periodo. Por otro lado, Gerlenis menciona que, debido al descuido y la falta de alimentación por parte de sus padres a raíz de los eventos relacionados con el Toma de Rehenes, ella adquirió diabetes. Estos testimonios subrayan cómo el Toma de Rehenes no solo afectó la salud mental y emocional de los familiares directos, sino que también tuvo consecuencias graves en la salud y la vida de otros miembros de la familia. Fl.88,98-99 Centro de Salud Matia Malumba. Resultado examen de química sanguínea. Nueva Eps. Del paciente Gerlenis Rodríguez Ortíz. Fl.100-101 Declaración ante notaria única de Jamundí, del 10 de septiembre de 2018, Emira Rodríguez confirma que, a raíz del Toma de Rehenes de su hermano Miler Andrés Rodríguez, ella quedó afectada psicológicamente, lo que la llevo a recibir tratamiento médico y estar bajo medicación. Fl.109
Notaria primera de buenaventura del 10 de septiembre de 2018, Pastor Rodríguez manifestó que, a los días de secuestrado su hermano a él lo atacaron hombres armados y le ocasionaron daños en todo su cuerpo, su padre falleció al ver todo lo sucedido con sus hijos.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
MILER ANDRÉS RODRÍGUEZ ORTÍZ C.C.94,442,684 Buenaventura Cauca		DM $144,456,402, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	ELVIA ORTÍZ C.C.31,370,885 Buenaventura Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	JESÚS VALENCIA RODRÍGUEZ C.C.16,465,425 Zaragoza Antioquia (Padrastro)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

	GERLENIS RODRÍGUEZ ORTÍZ C.C.29,226,211 Buenaventura Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	EMIRA RODRÍGUEZ ORTÍZ C.C.66,746,475 Buenaventura Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	MABY ELVIRA RODRÍGUEZ ORTÍZ C.C.38,472,220 Buenaventura Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	MARIO WILMAR ORTÍZ C.C.94,443,953 Buenaventura Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	PASTOR RODRÍGUEZ CASTRO C.C.12,796,259 Olaya Herrera Nariño	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	OSTER ARMANDO VALENCIA ORTÍZ C.C.16,499,930 Buenaventura Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	RINSON VALENCIA ORTÍZ C.C.16,970,196 Buenaventura Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	MARÍA DIONELA VALENCIA ORTÍZ C.C.66,743,588 Buenaventura Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

	MEILI AMPARO VALENCIA ORTÍZ C.C.1,114,878,622 Buenaventura Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Miler Andrés Rodríguez Ortíz. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. De otro lado, el Ministerio Defensa Nacional. Policía Nacional. Área de Prestaciones Sociales. Liquidación indemnizaciones del titular Miler Andrés Rodríguez Ortíz por valor de $19,526,317. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2362], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica. Miler Andrés Rodríguez Ortíz, Elvia Ortíz, Mario Wilmar Ortíz, María Dionela Valencia Ortíz, Meili Amparo Valencia, Maby Elvira Rodríguez, Oster Armando Valencia Ortíz, Gerlenys Rodríguez, Pastor Rodríguez, Rinson Valencia, expresan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su hijo, Miler Andrés Rodríguez Ortíz, fue secuestrado durante tres años y sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados*". Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Jesús Valencia Rodríguez, María Dionela Valencia, Meili Amparo Valencia, Maby Elvira Rodríguez, Oster Armando Rodríguez, Gerlenis Rodríguez Ortíz, expresan que, "*las declaraciones reflejan el impacto profundo que tuvo el Toma de Rehenes en diferentes miembros de la familia. Miler Andrés Rodríguez, desde una edad temprana, sufrió repercusiones psicológicas a raíz del Toma de Rehenes, al igual que su esposa. Dionela se vio obligada a cuidar de su madre, descuidando a sus hijos, lo que ha resultado en el problema de adicción de uno de ellos. Meili Amparo también señala que también se dedicó al cuidado de su madre y descuidó a los hijos cuando eran pequeños, debido al impacto del Toma de Rehenes de su hermano. Maby Elvira cayó en depresión como consecuencia de los eventos traumáticos. Por último, Oster Armando lamenta la pérdida de una hija, atribuyendo este trágico desenlace al descuido generado por los sucesos ocurridos. El Toma de Rehenes no solo afectó a la persona directamente involucrada, sino que tuvo un impacto devastador en la dinámica familiar y en la vida de cada uno de sus miembros".* De otro lado, Mario Wilmar Ortíz y Rinson Valencia Ortíz, manifestó que, "*el Toma de Rehenes de su hermano les causó daños psicológicos y les llevó a perder sus trabajos debido al tiempo dedicado a resolver la situación. Además, la hija de uno de ellos falleció por descuido al dejarla al cuidado de terceros durante ese periodo. Por otro lado, Gerlenis menciona que, debido al descuido y la falta de alimentación por parte de sus padres a raíz de los eventos relacionados con el Toma de Rehenes, ella adquirió diabetes. Estos testimonios subrayan cómo el Toma de Rehenes no solo afectó la salud mental y emocional de los familiares directos, sino que también tuvo consecuencias graves en la salud y la vida de otros miembros de la familia".* Al mismo tiempo, Emira Rodríguez confirma que, "*a raíz del Toma de Rehenes de su hermano Miler Andrés Rodríguez, ella quedó afectada psicológicamente, lo que la llevo a recibir tratamiento médico y estar bajo medicación".* Con todo lo anterior, Pastor Rodríguez manifestó que, "*a los días de secuestrado su hermano a él lo atacaron hombres armados y le ocasionaron daños en todo su cuerpo, su padre falleció al ver todo lo sucedido con sus hijos".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2363]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

2362 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2363 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2364] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2365], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2366]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante historia clínica del Hospital Departamental psiquiátrico universitario del valle. Evolución HV Hospitalización. Del Paciente Miler Andrés Rodríguez Ortíz "*presenta antecedentes de estrés postraumático y esquizofrenia".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2367], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 700 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

2364 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2365 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2366 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2367 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,30,32,38,48 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Darío Santana Mancipe, Yenny Santana Mancipe, Luis Alfredo Santana Cufiño, Carmen Rosa Mancipe de Santana, Doris Santana Mancipe. Fl.22,33,39,49 Derechos y obligaciones del usuario de Luis Darío Santana Mancipe, Yenny Santana Mancipe, Luis Alfredo Santana, Carmen Rosa Mancipe de Santana, Doris Mancipe Santana. Fl.23,34,40,50 Ficha Socio Económica de Justicia y Paz. Luis Darío Santana Mancipe, Yenny Santana Mancipe, Luis Alfredo Santana, Carmen Rosa Mancipe de Santana y Doris Mancipe Santana, expresan que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Luis Darío Santana Mancipe durante tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados. Fl.24-26 Fuerzas Militares de Colombia. Policía Nacional. El Acta de Junta Médica Laboral No.31895 del 17 de julio de 2009 indica que en la evaluación realizada a Luis Darío Santana Mancipe se determinó una disminución de la capacidad laboral del 84,14%. Fl.27,31,36,44,51 Copia de los documentos de identidad de Luis Darío Santana Mancipe, Yenny Santana Mancipe, Luis Alfredo Santana, Carmen Rosa Mancipe de Santana, Doris Mancipe Santana. Fl.28-29 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 395 de 19 febrero de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, por valor de $538,060, se determinó una disminución de la capacidad laboral del 84,14%. Fl.35 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el sijyp 559704, Fl.37,45,52 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Darío Santana Mancipe, Yenny Santana Mancipe, Luis Alfredo Santana, Carmen Rosa Mancipe de Santana, Doris Mancipe Santana. Fl.41-43 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctima con el sijyp 567012 a Carmen Rosa Mancipe de Santana, Doris Mancipe Santana, Yenny Santana Mancipe. Fl.46-47,53-54 Declaración ante notaria 75 de Bogotá, del 3 de septiembre de 2018, Doris Santana Mancipe indica que, debido la toma de rehenes de su hermano Luis Darío Santana Mancipe, ella en su estado de embarazo se vieron afectados física y psicológicamente. La situación alteró su tranquilidad y desencadenó depresión, generando un impacto emocional significativo. Por otro lado, Yenny Santana Mancipe expresa que también se vio afectada por el Toma de Rehenes, presentando cuadros de ansiedad, depresión y dificultades para mantener la tranquilidad. Estos testimonios evidencian cómo el Toma de Rehenes no solo tuvo repercusiones en la persona directamente involucrada, sino que también afectó la salud mental y emocional de otros miembros cercanos de la familia. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.395 del 19 de febrero de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.801 de 2010[2368]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, LUIS DARÍO SANTANA MANCIPE, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.31895 de julio 17 de 2009, y No.3435 de noviembre 15 de 2001, y aclaratorias Nos.2164 de septiembre 21 de 2009 y 2377 de enero 8 de 2010, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral total del 84,14%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado regular LUIS DARÍO SANTANA MANCIPE, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2368 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
LUIS DARÍO SANTANA MANCIPE C.C.79,888,019 Bogotá Cundinamarca		DM $190,742,776, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	YENNY SANTANA MANCIPE C.C.52,338,409 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS ALFREDO SANTANA CUFIÑO C.C.19,119,571 Bogotá Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CARMEN ROSA MANCIPE DE SANTANA C.C.41,322,842 Bogotá Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DORIS SANTANA MANCIPE C.C.52,342,846 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a LUIS DARÍO SANTANA MANCIPE cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.395 del 19 de febrero de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.801 de 2010[2369]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, LUIS DARÍO SANTANA MANCIPE, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.31895 de julio 17 de 2009, y No.3435 de noviembre 15 de 2001, y aclaratorias Nos.2164 de septiembre 21 de 2009 y 2377 de enero 8 de 2010, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral total del

2369 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

84,14%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena a partir del 30 de agosto 2002, a favor del exsoldado regular LUIS DARÍO SANTANA MANCIPE, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial. De otro lado, en el oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 395 de 19 febrero de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, por valor de $538,060, se determinó una disminución de la capacidad laboral del 84,14%.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha socio económica. Luis Darío Santana Mancipe, Yenny Santana Mancipe, Luis Alfredo Santana, Carmen Rosa Mancipe de Santana y Doris Mancipe Santana, expresan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Luis Darío Santana Mancipe durante tres años, sometido a torturas tanto físicas como psicológicas. Se solicita indemnización por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Doris Santana Mancipe indica que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Luis Darío Santana Mancipe, ella en su estado de embarazo se vieron afectados física y psicológicamente. La situación alteró su tranquilidad y desencadenó depresión, generando un impacto emocional significativo. Por otro lado, Yenny Santana Mancipe expresa que también se vio afectada por el Toma de Rehenes, presentando cuadros de ansiedad, depresión y dificultades para mantener la tranquilidad. Estos testimonios evidencian cómo el Toma de Rehenes no solo tuvo repercusiones en la persona directamente involucrada, sino que también afectó la salud mental y emocional de otros miembros cercanos de la familia".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2370]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2371 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2372, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2373En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante El Acta de Junta Médica Laboral No.31895 del 17 de julio de 2009 "*indica que en la evaluación realizada a Luis Darío Santana Mancipe se determinó una disminución de la capacidad laboral del 84,14%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2374, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2370 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2371 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2372 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2373 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2374 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,35,40 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Arbey Congo Angulo, Martina Angulo Balanta, Jeefry Andrés Congo García.
Fl.22,36,41 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Arbey Congo Angulo, Martina Angulo Balanta, Jeefry Andrés Congo García.
Fl.23-24,37,42-43 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Arbey Congo Angulo señala que, la base militar de Miraflores fue atacada y él fue secuestrado durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios.
Fl.25-26 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Arbey Congo Angulo, Martina Angulo Balanta, Jeefry Andrés Congo García, expresó que, la base militar de Miraflores fue atacada y él fue secuestrado durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios.
Fl.27,38,45 Copia de los documentos de identidad de Arbey Congo Angulo, Martina Angulo Balanta, Jeefry Andrés Congo García.
Fl.28,39,44 Copia de los registros civiles de nacimiento de Arbey Congo Angulo, Martina Angulo Balanta, Jeefry Andrés Congo García.
Fl.29 Fuerzas Militares de Colombia. Policía Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.200 del 12 de marzo de 2002, de Arbey Congo Angulo clasificando una disminución de la capacidad laboral al 88%.
Fl.30-32 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a Arbey Congo Angulo.
Fl.33-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00334 del 22 de febrero 2001, "Por la cual se le reconoce pensión por invalidez Arbey Congo Angulo".

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos	
			Daños Materiales	Perjuicios Inmateriales

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
ARVEY CONGO ANGULO C.C.94,440,162 Buenaventura Valle		DM $195,827,164, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MARTINA ANGULO BALANTA C.C.31,375,496 Buenaventura Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JEEFRY ANDRÉS CONGO GARCÍA C.C.1,006,190,237 Buenaventura Valle	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Arvey Congo Angulo solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2375], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, mediante Ficha Socio Económica y Registro de Hechos Atribuibles. Arbey Congo Angulo, Martina Angulo Balanta y Jeefry Andrés Congo García señala que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y él fue secuestrado durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2376]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

2375 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2376 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2377] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2378], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2379]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de las Fuerzas Militares, en el Acta Junta Médica Laboral No.200 del 12 de marzo de 2002, "*Arbey Congo Angulo en el que se le clasifica con una disminución de la capacidad laboral al 88%".* Y bajo la Resolución No.00334 del 22 de febrero 2001, "Por la cual se le reconoce pensión por invalidez Arbey Congo Angulo Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2380], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

2377 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2378 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2379 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2380 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

<table>
<tr><td colspan="6">TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.</td></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,29-30,36-37,41,44,47,52 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Edisson Yemis Gil Lozano, Claudia Emilce Junca Colorado, Graciela Lozano Trujillo, Álvaro Gil Villanueva, Robinson Gil Lozano, Jeimy Magnolia Gil Lozano, Edison Daniel Gil Junca.
Fl.22,31,38,42,45,48 Acta de derechos y obligaciones de las víctimas de Edisson Yemis Gil Lozano, Claudia Emilce Junca Colorado, Graciela Lozano Trujillo, Álvaro Gil Villanueva, Robinson Gil Lozano, Jeimy Magnolia Gil Lozano, Edison Daniel Gil Junca. Fl.23-24 Formato de hechos atribuibles. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Edisson Yemis Gil Lozano, Claudia Emilce Junca Colorado, Graciela Lozano Trujillo, Álvaro Gil Villanueva, Robinson Gil Lozano, Jeimy Magnolia Gil Lozano, Edison Daniel Gil Junca declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y él fue secuestrado durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios.
Fl.25,32,39,43,46,49,53 Copia del documento de identidad de Edisson Yemis Gil Lozano, Claudia Emilce Junca Colorado, Graciela Lozano Trujillo, Álvaro Gil Villanueva, Robinson Gil Lozano, Jeimy Magnolia Gil Lozano, Edison Daniel Gil Junca.
Fl.26 Fuerzas Militares de Colombia. Policía Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.31470 del 11 de junio de 2009, de Edisson Yemis Gil Lozano a quien se le produce una disminución de la capacidad laboral del 78%.
Fl.27,40,50,55 Copia de los registros civiles de nacimiento de Edisson Yemis Gil Lozano, Claudia Emilce Junca Colorado, Graciela Lozano Trujillo, Álvaro Gil Villanueva, Robinson Gil Lozano, Jeimy Magnolia Gil Lozano, Edison Daniel Gil Junca. Fl.28 Registro civil de matrimonio con serial No.07105822 de Edisson Yemis Gil Lozano y Claudia Emilce Junca Colorado.
Fl.33-35 Declaración ante notaria primera del círculo de Villavicencio, del 21 de septiembre de 2018, Edisson Yemis Gil Lozano manifestó que, vivió en unión marital de hecho con Claudia Emilce Junca hasta el día en que fue secuestrado. De esta unión tuvieron dos hijos que dependían económicamente de él.
Fl.51,54 Declaración ante notaria séptima del círculo de Bogotá, del 01 de octubre de 2018, Robinson Gil Lozano, Jeimy Magnolia Gil Lozano expresa que, a raíz del Toma de Rehenes de Edisson Yemis Gil, su hermano experimentó cambios significativos en su personalidad y comportamiento, lo que afectó tanto física como psicológicamente a quienes están cercanos a él. Este impacto ha generado temor en la familia, preocupados por la posibilidad de que algo similar pueda volver a ocurrir en el futuro.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.849 del 17 de marzo de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.595 de 2010[2381]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, EDISSON YEMIS GIL LOZANO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.31470 de junio 11 de 2009, que le determinó una disminución de la capacidad laboral total del 78%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado EDISSON YEMIS GIL LOZANO, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</td><td rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</td><td rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</td><td colspan="3">Conceptos Reconocidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Daños Materiales</td><td>Perjuicios Inmateriales</td></tr>
<tr><td></td><td>Daño Moral (SMLMV)</td><td></td></tr>
</table>

2381 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Toma de Rehenes**	**Tortura**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
EDISSON YEMIS GIL LOZANO C.C.79,214,381 Soacha Cundinamarca		LC $181,120,062, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	CLAUDIA EMILCE JUNCA COLORADO C.C.39,678,019 Bogotá Cundinamarca (Cónyuge)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GRACIELA LOZANO TRUJILLO C.C.20,875,346 Ricaurte Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ÁLVARO GIL VILLANUEVA C.C.19,306,494 Murillo Tolima (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ROBINSON GIL LOZANO C.C.79,216,459 Soacha Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JEIMY MAGNOLIA GIL LOZANO C.C.53,079,654 Soacha Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	EDISON DANIEL GIL JUNCA C.C.1,073,715,880 Soacha Cundinamarca (Hijo)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:								

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a EDISSON YEMIS GIL LOZANO cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.849 del 17 de marzo de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.595 de 2010[2382]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, EDISSON YEMIS GIL LOZANO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.31470 de junio 11 de 2009, que le determinó una disminución de la capacidad laboral total del 78%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado EDISSON YEMIS GIL LOZANO, una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Daño Moral: Si bien, mediante Formato de hechos atribuibles y Ficha socio económica. Edisson Yemis Gil Lozano, Claudia Emilce Junca Colorado, Graciela Lozano Trujillo, Álvaro Gil Villanueva, Robinson Gil Lozano, Jeimy Magnolia Gil Lozano y Edison Daniel Gil Junca declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y él fue secuestrado durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Robinson Gil Lozano y Jeimy Magnolia Gil Lozano expresan que, "*a raíz del Toma de Rehenes de su hermano Edisson Yemis Gil, experimentó cambios significativos en su personalidad y comportamiento, lo que afectó tanto física como psicológicamente a quienes están cercanos a él. Este impacto ha generado temor en la familia, preocupados por la posibilidad de que algo similar pueda volver a ocurrir en el futuro".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2383]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2384 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2385, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2386En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Acta Junta Médica Laboral No.31470 del 11 de junio de 2009, "*Edisson Yemis Gil Lozano a quien se le produce una disminución de la capacidad laboral del 78%"*. Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2387, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar

2382 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2383 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2384 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2385 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2386 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2387 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 600 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,28,34,40,47,52,59,64,70 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas, Evangelina Cárdenas, Elías Josué Caballero Cárdenas y en representación de Danna Valentina Caballero Morales, Miguel Gabriel Caballero Cárdenas, Juan Pablo Caballero Cárdenas, Lázaro de Dios Caballero Cárdenas, Eva Sandra Caballero Cárdenas, Ángel Isidro Caballero Cárdenas, José David Caballero Cárdenas y en representación de sus hijos David Alexander y Dilan Estiben Caballero Murcia. Fl.22,29,35,41,43,48,53,60,65,71 Acta de derechos y obligaciones de las víctimas de Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas, Evangelina Cárdenas, Elías Josué Caballero Cárdenas, Miguel Gabriel Caballero Cárdenas, Juan Pablo Caballero Cárdenas, Lázaro de Dios Caballero Cárdenas, Eva Sandra Caballero Cárdenas, Ángel Isidro Caballero Cárdenas, José David Caballero Cárdenas. Fl.23-24,30,36,42,49,54 Formato de hechos atribuibles. Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas, Evangelina Cárdenas, José David Caballero Cárdenas, Ángel Isidro Caballero Cárdenas, Miguel Gabriel Caballero expresan que, la base militar de Miraflores fue atacada y él fue secuestrado durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios.

Fl.31 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Evangelina Cárdenas con el Sijyp 525547.
Fl.25,32,37,44,50,56,61,69,72 Copia de los documentos de identidad de Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas, Evangelina Cárdenas, Elías Josué Caballero Cárdenas, Miguel Gabriel Caballero Cárdenas, Juan Pablo Caballero Cárdenas, Lázaro de Dios Caballero Cárdenas, Eva Sandra Caballero Cárdenas, Ángel Isidro Caballero Cárdenas, José David Caballero Cárdenas.
Fl.26-27 Fuerzas Militares de Colombia. Policía Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.19005 del 30 de mayo de 2007, de Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas a quien se le diagnostica un tratamiento psicológico, psiquiátrico terapia ocupacional.
Fl.33,38,45,51,57,62,66,73 Copia del registro civil de nacimiento de Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas, Evangelina Cárdenas, Elías Josué Caballero Cárdenas, Miguel Gabriel Caballero Cárdenas, Juan Pablo Caballero Cárdenas, Lázaro de Dios Caballero Cárdenas, Eva Sandra Caballero Cárdenas, Ángel Isidro Caballero Cárdenas, José David Caballero Cárdenas.
Fl.39,58,63,67-68,74 Declaración ante notaria primera del círculo de armenia, del 10 de septiembre de 2018, José David Caballero Cárdenas, Elías Josué Caballero Cárdenas, Juan Pablo Caballero Cárdenas, Eva Sandra Caballero, Lázaro de Dios Caballero, relatan cómo el Toma de Rehenes de su hermano tuvo un impacto devastador en la familia. La noticia sumió al padre en un estado de depresión que desencadenó una trombosis parcial, paralizando la mitad de su cuerpo. Este período se caracterizó por un sufrimiento profundo, falta de alimentos y llevó a la pérdida de la casa familiar. La situación generó una desintegración en la dinámica familiar, marcada por dificultades emocionales y materiales difíciles de superar.
Fl.46 Declaración ante notaria cuarta del círculo de Neiva, del 07 de septiembre de 2018, Ángel Isidro Caballero Cárdenas expresó que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas durante tres años, quien fue sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios.
Fl.55 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2886 del 16 de septiembre de 2009, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.5475 de 2009[2388]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, MOISÉS RODRIGO CABALLERO CÁRDENAS, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.23139 de febrero 27 de 2008, y No.2839 de octubre 3 de 2001, Tribunal Médico No.3489-3615 de febrero 23 de 2009, y aclaratoria No.2045 de abril 21 de 2009, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 78%, por afección considerada enfermedad común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado MOISÉS RODRIGO CABALLERO CÁRDENAS una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
MOISÉS RODRIGO CABALLERO CÁRDENAS C.C.79,799,853 Bogotá Cundinamarca		DM $173,073,958, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA	**-**	**-**	100	100	50	**-**

2388 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

		EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV						
	EVANGELINA CÁRDENAS C.C.41,720,591 Guayata Boyacá (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ELÍAS JOSUÉ CABALLERO CÁRDENAS C.C.1,019,047,388 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MIGUEL GABRIEL CABALLERO CÁRDENAS C.C.15,879,673 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JUAN PABLO CABALLERO CÁRDENAS C.C.80,185,015 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LÁZARO DE DIOS CABALLERO CÁRDENAS C.C.79,650,516 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS C.C.52,219,927 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	ÁNGEL ISIDRO CABALLERO CÁRDENAS C.C.79,964,819 Tunja Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ DAVID CABALLERO CÁRDENAS C.C.80,185,008 de Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a MOISÉS RODRIGO CABALLERO CÁRDENAS cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.2886 del 16 de septiembre de 2009, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.5475 de 2009[2389]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, MOISÉS RODRIGO CABALLERO CÁRDENAS, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.23139 de febrero 27 de 2008, y No.2839 de octubre 3 de 2001, Tribunal Médico No.3489-3615 de febrero 23 de 2009, y aclaratoria No.2045 de abril 21 de 2009, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 78%, por afección considerada enfermedad común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado MOISÉS RODRIGO CABALLERO CÁRDENAS una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Daño Moral: Si bien, mediante Formato de hechos atribuibles Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas, Evangelina Cárdenas, José David Caballero Cárdenas, Ángel Isidro Caballero Cárdenas, Miguel Gabriel Caballero declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios".* Así mismo, mediante declaración ante notaria José David Caballero Cárdenas, Elías Josué Caballero Cárdenas, Juan Pablo Caballero Cárdenas, Eva Sandra Caballero, Lázaro de Dios Caballero, "*relatan cómo el Toma de Rehenes de su hermano tuvo un impacto devastador en la familia. La noticia sumió al padre en un estado de depresión que desencadenó una trombosis parcial, paralizando la mitad de su cuerpo. Este período se caracterizó por un sufrimiento profundo, falta de alimentos y llevó a la pérdida de la casa familiar. La situación generó una desintegración en la dinámica familiar, marcada por dificultades emocionales y materiales difíciles de superar".* Y finalmente, Ángel Isidro Caballero Cárdenas *alude que, "la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas durante tres años, quien fue sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2390]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

2389 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2390 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2391] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2392], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2393]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Acta Junta Médica Laboral No.19005 del 30 de mayo de 2007, de Moisés Rodrigo Caballero Cárdenas "*a quien se le diagnostica un tratamiento psicológico, psiquiátrico terapia ocupacional"*. Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2394], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 550 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

2391 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2392 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2393 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2394 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,24,31,36,43,49,55,62 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Orlando Beleño Niño, Carlos Antonio Beleño Niño y en representación de (Luis Carlos Beleño Navarro, Daniel David Beleño Navarro y Camilo Estiben Beleño), María Celina Niño. Martin Beleño Niño, Blanca Beleño Niño, Rubersindo Rat Beleño, Milcíades Peñaloza Villalobos, Inés María Rat Beleño. Fl.22,26,33,38,45,51,57,64 Formato de hechos atribuibles. Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Orlando Beleño Niño, Carlos Antonio Beleño Niño, María Celina Niño. Martin Beleño Niño, Blanca Beleño Niño, Rubersindo Rat Beleño, Milcíades Peñaloza Villalobos, Inés María Rat Beleño, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Orlando Beleño Niño fue secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.23 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.81297 del 26 de noviembre de 2008, "por el cual se reconoce y ordena pago de prestaciones sociales por valor de $26,042,104". Fl.25,32,37,44,50,56,63 Acta de derechos y obligaciones de las víctimas de Carlos Antonio Beleño Niño, María Celina Niño. Martin Beleño Niño, Blanca Beleño Niño, Rubersindo Rat Beleño, Milcíades Peñaloza Villalobos, Inés María Rat Beleño. Fl.27,58,65 Constancia de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el registro Sijyp 562598, 562624,562637 Fl.28,29,35,39,47,53,60,67 Copia de los registros civiles de nacimiento de Orlando Beleño Niño, Carlos Antonio Beleño Niño, María Celina Niño, Martin Beleño Niño, Blanca Beleño Niño, Rubersindo Rat Beleño, Milcíades Peñaloza Villalobos, Inés María Rat Beleño. Fl.30,34,40,46,52,59,66 Copia de los documentos de identidad de Orlando Beleño Niño, Carlos Antonio Beleño Niño, María Celina Niño, Martin Beleño Niño, Blanca Beleño Niño, Rubersindo Rat Beleño, Milcíades Peñaloza Villalobos, Inés María Rat Beleño. Fl.34B Declaración ante notaria 57 del círculo de Bogotá, del 12 de octubre de 2018, María Celina Niño alude que, la base militar de Miraflores fue atacada y su nieto Orlando Beleño Niño fue secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Como consecuencia, el núcleo familiar quedo afectado psicológicamente. Fl.41-42,61-61B Declaración ante notaria 74 del círculo de Bogotá, del 11 de septiembre de 2018, Carlos Antonio Beleño, Inés María Rat Beleño expresan que, debido la toma de rehenes de su hermano Orlando Beleño, al que fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Como consecuencia, quedaron afectados física y psicológicamente. Carlos Antonio Beleño Niño hermano de la víctima directa declara que el estado a olvido por completo a su familia. También declara haber sido víctima de desplazamiento en el año 2018, lo que implica otro episodio de sufrimiento y desarraigo, sumando a las dificultades que ya enfrentaba la familia a causa del Toma de Rehenes. Fl.48,54 Declaración ante notaria única del círculo de Pailitas Cesar, del 10 de septiembre de 2018, Martin Beleño Niño, Rubersindo Rat Beleño describen cómo el Toma de Rehenes de su hermano Orlando Beleño generó un impacto físico y psicológico profundo en ellos. Indican que, tanto ellos como su hermano fueron sometidos a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo, causándoles un dolor incalculable. Observar el sufrimiento y las secuelas que quedaron en su hermano les causó un gran sufrimiento, al punto de pedirle a Dios misericordia para él. Este testimonio refleja el tormento y la angustia vivida durante esa experiencia traumática. Fl.68-69 Declaración ante notaria 54 del círculo de Bogotá, del 10 de septiembre de 2018, Milcíades Peñaloza Villalobos confirma que, vive en unión marital de hecho con Blanca Beleño Niño, quienes tienen un hijo Orlando Beleño Niño, quien fue secuestrado en el año 1998 hasta el año 2001, lo que les generó un impacto físico y psicológico profundo en ellos. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3561 del 27 de noviembre de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4053 de 2008[2395]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ORLANDO BELEÑO NIÑO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.24420 del 21 de mayo de 2008, y No.2751 de septiembre 26 de 2001, y aclaratoria No.1889 de agosto 1 de 2008, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada total del

2395 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

80.86%, por afección considerada enfermedad común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado ORLANDO BELEÑO NIÑO una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
ORLANDO BELEÑO NIÑO C.C.79,825,995		DM $145,940,977, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	CARLOS ANTONIO BELEÑO NIÑO C.C.12,495,795 Pailitas Cesar (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARIA CELINA NIÑO C.C.36,585,231 Villa Caro - Norte de Santander (Abuela)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARTIN BELEÑO NIÑO C.C.77,081,742 Curumani Cesar (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	BLANCA BELEÑO NIÑO C.C.49,550,277 Abrego Norte de Santander (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	RUBELSINDO RAT BELEÑO C.C.6,795,851 Pailitas Cesar (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MILCÍADES PEÑALOZA VILLALOBOS C.C.6,795,629 Pailitas Cesar (Padrastro)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	INÉS MARÍA RAT BELEÑO C.C.36,588,485 Pailitas Cesar (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a ORLANDO BELEÑO NIÑO cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.3561 del 27 de noviembre de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4053 de 2008[2396]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ORLANDO BELEÑO NIÑO, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.24420 del 21 de mayo de 2008, y No.2751 de septiembre 26 de 2001, y aclaratoria No.1889 de agosto 1 de 2008, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 80.86%, por afección considerada enfermedad común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado ORLANDO BELEÑO NIÑO una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial. Y Finalmente, mediante Resolución No.81297 del 26 de noviembre de 2008, "por el cual se reconoce y ordena pago de prestaciones sociales por valor de $26,042,104".

Daño Moral: Si bien, mediante Formato de hechos atribuibles Y Ficha Socio económica de Orlando Beleño Niño, Carlos Antonio Beleño Niño, María Celina Niño. Martin Beleño Niño, Blanca Beleño Niño, Rubersindo Rat Beleño, Milcíades Peñaloza Villalobos e Inés María Rat Beleño declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y él fue secuestrado durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo. Se solicita reparación por los daños y perjuicios".* De otro lado, en declaraciones ante notaria María Celina Niño aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su nieto Orlando Beleño Niño fue secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Como consecuencia, el núcleo familiar quedo afectado psicológicamente".* Así mismo, Carlos Antonio Beleño, Inés María Rat Beleño expresan que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Orlando Beleño, al que fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Como consecuencia, quedaron afectados física y psicológicamente. Carlos Antonio Beleño Niño hermano de la víctima directa declara que el estado a olvido por completo a su familia. También declara haber sido víctima de desplazamiento en el año 2018, lo que implica otro episodio de sufrimiento y desarraigo, sumando a las dificultades que ya enfrentaba la familia a causa del Toma de Rehenes".* Del mismo lado, Martin Beleño Niño, Rubersindo Rat Beleño "*describen cómo el Toma de Rehenes de su hermano Orlando Beleño generó un impacto físico y psicológico profundo en ellos. Indican que, tanto ellos como su hermano fueron sometidos a torturas físicas y psicológicas durante ese tiempo, causándoles un dolor incalculable. Observar el sufrimiento y las secuelas que quedaron en su hermano les causó un gran sufrimiento, al punto de pedirle a Dios misericordia para él. Este testimonio refleja el tormento y la angustia vivida durante esa experiencia traumática".* Y Finalmente, Milcíades Peñaloza Villalobos confirma que, "*vive en unión marital de hecho con Blanca Beleño Niño, quienes tienen un hijo Orlando Beleño Niño, quien fue secuestrado en el año 1998 hasta el año 2001, lo que les generó un impacto físico y psicológico profundo en ellos".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2397]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

2396 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2397 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2398] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2399], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2400]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Acta de Junta Médica Laboral No.24420 del 21 de mayo de 2008, y No.2751 de septiembre 26 de 2001, y aclaratoria No.1889 de agosto 1 de 2008, "*que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada total del 80.86%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2401], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 500 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

2398 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2399 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2400 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2401 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Franklin Pérez.
Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas de Franklin Pérez.
Fl.23-26 Ficha socio económica de Justicia y Paz. Franklin Pérez, declara que, la base militar de Miraflores fue atacada y a raíz de estos sucesos secuestrado por tres años y sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.27 Fuerzas Militares de Colombia. Policía Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.6928 del 14 de febrero de 2005, de Franklin Pérez a quien se le diagnostica un tratamiento psicológico, psiquiátrico terapia ocupacional por esquizofrenia. Como consecuencia, se le produce una disminución laboral del 84,25%.
Fl.29 Copia del documento de identidad de Franklin Pérez.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2650 del 09 de Septiembre de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3503 de 2005[2402]. La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, FRANKLIN PÉREZ, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.6928 de febrero 14 de 2005, y No.2579 de septiembre 11 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 84.25%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado FRANKLIN PÉREZ una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
FRANKLIN PÉREZ C.C.79,992,459 Neiva Huila		DM $190,887,668, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

2402 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a FRANKLIN PÉREZ cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.2650 del 09 de septiembre de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3503 de 2005[2403]. La Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, FRANKLIN PÉREZ, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.6928 de febrero 14 de 2005, y No.2579 de septiembre 11 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 84.25%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado FRANKLIN PÉREZ una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica Franklin Pérez, declara que, *la base militar de Miraflores fue atacada y a raíz de estos sucesos secuestrado por tres años y sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2404]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2405] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2406], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2407]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Acta Junta Médica Laboral No.6928 del 14 de febrero de 2005, de Franklin Pérez "*a quien se le diagnostica un tratamiento psicológico, psiquiátrico terapia ocupacional por esquizofrenia. Como consecuencia, se le produce una disminución laboral del 84,25%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2408], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2403 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2404 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2405 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2406 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2407 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2408 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21-22,38,43,50,53,60 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Benjamín Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Buitrago Ramírez, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos, José Yesid Buitrago Burgos. Fl.23,39,44,54,61 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Benjamín Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Buitrago Ramírez, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos, José Yesid Buitrago Burgos. Fl.24-25,40,45,55,62 Solicitud del servicio para representación Judicial para las víctimas. Benjamín Buitrago Burgos, Liz Andrea Buitrago Burgos declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Benjamín Buitrago Burgos estuvo secuestrado por tres años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados. Fl.26 Registro de Hechos Atribuibles A Grupos Organizados Al Margen De La Ley. Benjamín Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Buitrago Ramírez, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos, José Yesid Buitrago Burgos expresan que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Benjamín Buitrago Burgos estuvo secuestrado por tres años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados. Fl.27,42,46,50B,58,64 Copia de los documentos de identidad de Benjamín Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Buitrago Ramírez, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos, José Yesid Buitrago Burgos. Fl.28-29 Unidad Administrativa Especial Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. Inscripción en el registro único de víctimas Fl.30-31,37 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano. Certifica que, el señor Benjamín Buitrago Burgos perteneció al batallón de infantería quien fue secuestrado por 3 años y liberado por la misma organización. Fl.32-33 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.3489 del 10 de diciembre 2007, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a Benjamín Buitrago Burgos, como consecuencia, por una disminución de la capacidad laboral del 85,07%. Fl.34-36 Fuerzas Militares de Colombia. Policía Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.18900 del 29 de mayo de 2007, de Benjamín Buitrago Burgos a quien se le produce una disminución de la capacidad laboral del 85,07%.

Fl.41,47,56,63 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. José Benjamín Buitrago Ríos con el registro del sijyp 555547.
Fl.48 Declaración ante notaria primera de Soacha, del 28 de mayo de 2014, José Benjamín Buitrago Ríos y María Alcira Burgos Ramírez confirman que, conviven en unión marital de hechos, de esta unión tienen cuatro hijos.
Fl.49,52 Declaración juramentada del 23 de agosto de 2018, María Alcira Burgos Ramírez y José Yesid Buitrago Burgos, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Benjamín Buitrago Burgos estuvo secuestrado por tres años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados. José Yesid Buitrago manifiesta que él también fue secuestrado de la cual quedaron secuelas en la vida, por todo lo sucedido a él y su hermano.
Fl.51,57,65 Copia de los registros civiles de nacimiento de Benjamín Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Buitrago Ramírez, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos, José Yesid Buitrago Burgos. Fl.59
Notaria 53 del círculo de Bogotá, del 6 de septiembre de 2018, Liz Andrea Buitrago Burgos señala que, debido la toma de rehenes de su hermano Benjamín Buitrago Burgos en la toma de Miraflores en el Guaviare, a raíz de los hechos ocurridos quedaron afectados física y psicológicamente, al comienzo por no tener pruebas de supervivencia y después tener que verlos como los torturaban. Además, se tuvieron que retirar de estudiar por miedo a que le pasara lo mismo.
Fl.66 Notaria 19 del círculo de Bogotá, del 7 de septiembre de 2018, Carlos Andrés Buitrago Burgos expresa que, debido la toma de rehenes de su hermano Benjamín Buitrago Burgos, como consecuencia quedaron afectados física, psicológica y económicamente, afectando la salud y trabajo de sus padres.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3489 del 10 de diciembre de 2007, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3483 de 2007[2409]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, BENJAMÍN BUITRAGO BURGOS, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.18900 de mayo 29 de 2007, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 85.07%, por lesión 2 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y afecciones 3 y 4 consideradas como enfermedad profesional y común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado BENJAMIN BUITRAGO BURGOS una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $457.351, equivalente al 85%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
BENJAMÍN BUITRAGO BURGOS C.C.79,834,222 Bogotá Cundinamarca		DM $192,231,211, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

2409 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	JOSÉ BENJAMÍN BUITRAGO RIOS C.C.17,173,061 Cogua Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA ALCIRA BURGOS RAMÍREZ C.C.41,684,143 Apulo Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LIZ ANDREA BUITRAGO BURGOS C.C.39,678,896 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CARLOS ANDRÉS BUITRAGO BURGOS C.C.79,991,984 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS C.C.79,831,578 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a BENJAMÍN BUITRAGO BURGOS cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.3489 del 10 de diciembre de 2007, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3483 de 2007[2410]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, BENJAMÍN BUITRAGO BURGOS, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.18900 de mayo 29 de 2007, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 85.07%, por lesión 2 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y afecciones 3 y 4 consideradas como enfermedad profesional y común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado BENJAMIN BUITRAGO BURGOS una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $457.351, equivalente al 85%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Daño Moral: Si bien, mediante Solicitud del servicio para representación Judicial. Benjamín Buitrago Burgos, Liz Andrea Buitrago Burgos declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Benjamín Buitrago Burgos estuvo secuestrado por tres años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios*

2410 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

causados". Así mismo, en el formato Registro de Hechos Atribuibles A Grupos Organizados. Benjamín Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Buitrago Ramírez, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos, José Yesid Buitrago Burgos expresan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Benjamín Buitrago Burgos estuvo secuestrado por tres años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* De otro lado, mediante declaraciones ante notaria María Alcira Burgos Ramírez, Carlos Andrés Buitrago Burgos y José Yesid Buitrago Burgos, aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Benjamín Buitrago Burgos estuvo secuestrado por tres años, enfrentando torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados. José Yesid Buitrago manifiesta que él también fue secuestrado de la cual quedaron secuelas en la vida, por todo lo sucedido a él y su hermano".* Y Finalmente, Liz Andrea Buitrago Burgos señala que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Benjamín Buitrago Burgos en la toma de Miraflores en el Guaviare, a raíz de los hechos ocurridos quedaron afectados física y psicológicamente, al comienzo por no tener pruebas de supervivencia y después tener que verlos como los torturaban. Además, se tuvieron que retirar de estudiar por miedo a que le pasara lo mismo".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2411]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2412 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2413, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2414En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Resolución No.3489 del 10 de diciembre 2007, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a Benjamín Buitrago Burgos, como consecuencia, por una disminución de la capacidad laboral del 85,07%.* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2415, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados

2411 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2412 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2413 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2414 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2415 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz.

de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 450 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Robinson Ruiz Sánchez.
Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Robinson Ruiz Sánchez.
Fl.23 Ficha socio económica de Justicia y Paz. Robinson Ruiz Sánchez declara que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2469 del 19 de agosto de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3172 de 2005. Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ROBINSON RUIZ SANCHEZ, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.6252 de diciembre 15 de 2004, y No.708 de marzo 18 de 2002, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 82.6%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado ROBINSON RUIZ SANCHEZ una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
ROBINSON RUIZ SÁNCHEZ C.C.80,006,348 Bogotá Cundinamarca		DM $188,003,001, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a ROBINSON RUIZ SANCHEZ cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.2469 del 19 de agosto de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3172 de 2005[2416]. Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, ROBINSON RUIZ SANCHEZ, le fueron practicadas Actas de Junta Médica Laboral No.6252 de diciembre 15 de 2004, y No.708 de marzo 18 de 2002, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 82.6%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado ROBINSON RUIZ SANCHEZ una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Daño Moral: Si bien, mediante ficha socioeconómica. Robinson Ruiz Sánchez declara que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2417]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2418] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2419], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2420]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socioeconómica. Robinson Ruiz Sánchez declara que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2421], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2416 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2417 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2418 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2419 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2420 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2421 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,24,30-31,35,42,49,57 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carlos Andrés Vanegas Hernández, Adonay Hernández, Nayibe Isabel Hernández, María Emma Vanegas Hernández, Verónica Hernández, Joel Caleb Vanegas Figueroa y Julio Ernesto Hernández.
Fl.22,28,33,39,46,53,61 Copia de los documentos de identidad de Carlos Andrés Vanegas Hernández, Adonay Hernández, Nayibe Isabel Hernández, María Emma Vanegas Hernández, Verónica Hernández, Joel Caleb Vanegas Figueroa y Julio Ernesto Hernández.
Fl.23 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.2613 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual en el que se le reconoce pensión de invalidez a Carlos Andrés Vanegas Hernández por una disminución de la capacidad laboral del 98,58%".
Fl.25,32,36,43,50,58 Derechos y obligaciones del usuario de Carlos Andrés Vanegas Hernández, Adonay Hernández, Nayibe Isabel Hernández, María Emma Vanegas Hernández, Verónica Hernández, Joel Caleb Vanegas Figueroa y Julio Ernesto Hernández.
Fl.26,37,44,51,59 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Verónica Hernández, Adonay Hernández, Julio Ernesto Hernández, Nayibe Isabel Hernández, María Emma Vanegas, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Carlos Andrés Vanegas Hernández secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y daños psicológicos. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados.
Fl.27,38,45,52,60 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Adonay Hernández con el sijyp 567119, 567930, 567122.
Fl.29,34,40,47,54,62 Copia de los registros civiles de nacimiento de Benjamín Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Buitrago Burgos, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos, José Yesid Buitrago Burgos. Fl.41,48
Notaria 7 del círculo de Bogotá, del 30 de agosto de 2018, Verónica Hernández y Julio Ernesto Hernández manifiesta que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Carlos Andrés Vanegas Hernández secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y daños psicológicos. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados.
Fl.55-56 Notaria 77 del círculo de Bogotá, del 29 de agosto de 2018, Nayibe Isabel Hernández alude que, debido la toma de rehenes de su hermano Carlos Andrés Vanegas Hernández en la toma de Miraflores en el Guaviare, quedaron afectados física, psicológica y económicamente afectando su salud el daño es incalculable con todo lo sucedido.
Fl.63-64 Declaración notaria 74 del círculo de Bogotá, del 27 de agosto de 2018, María Emma Vanegas Hernández expresó que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Carlos Andrés Vanegas Hernández secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y daños psicológicos. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2013 del 15 de junio de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2050 de 2005[2422]. Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, VANEGAS HERNANDEZ CARLOS ANDRES, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.6224 de diciembre 14 de 2004, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 98.58%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado VANEGAS HERNANDEZ CARLOS ANDRES una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $511.157, equivalente al 95%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
CARLOS ANDRÉS VANEGAS HERNÁNDEZ C.C.79,991,365 Ibagué Tolima		DM 209,763,130, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	ADONAY HERNÁNDEZ C.C.41,405,725 Espinal Tolima (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NAYIBE ISABEL HERNÁNDEZ C.C.38,264,955 Espinal Tolima (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA EMMA VANEGAS HERNÁNDEZ C.C.52,351,171 Ibagué Tolima (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	VERÓNICA HERNÁNDEZ C.C.65,756,428 Ibagué Tolima (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

2422 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	JOEL CALEB VANEGAS FIGUEROA C.C.1,012,440,922 Bogotá Cundinamarca (Hijo)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JULIO ERNESTO HERNÁNDEZ C.C.2,265,348 Espinal Tolima (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

En Audiencia Septiembre 4 de 2018, R 03:52:58 Nayibe Isabel Hernández, hermana del secuestrado Carlos Andrés Vanegas Hernández, expresó que han pasado más de veinte años desde la Toma de Miraflores de 1998 y ninguno de los cuatro hermanos ha recibido reparación, a diferencia de Carlos Andrés, quien fue pensionado por las afectaciones psicológicas que le dejó el secuestro. Señaló que la familia nunca ha recibido beneficios ni apoyo alguno, pese al tiempo transcurrido y al daño sufrido.

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a VANEGAS HERNANDEZ CARLOS ANDRES cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.2013 del 15 de junio de 2005, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2050 de 2005[2423]. Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, VANEGAS HERNANDEZ CARLOS ANDRES, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.6224 de diciembre 14 de 2004, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 98.58%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado VANEGAS HERNANDEZ CARLOS ANDRES una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $511.157, equivalente al 95%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Daño Moral: Si bien, mediante ficha socioeconómica. Verónica Hernández, Adonay Hernández, Julio Ernesto Hernández, Nayibe Isabel Hernández, María Emma Vanegas, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Carlos Andrés Vanegas Hernández secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y daños psicológicos"*. Así mismo, mediante declaración ante notaria Verónica Hernández, María Emma Vanegas Hernández y Julio Ernesto Hernández manifiesta que, *la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Carlos Andrés Vanegas Hernández secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y daños psicológicos. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados". De otro lado,* Nayibe Isabel Hernández alude que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Carlos Andrés Vanegas Hernández en la toma de Miraflores en el Guaviare, quedaron afectados física, psicológica y económicamente afectando su salud el daño es incalculable con todo lo sucedido". La* Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2424]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

2423 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2424 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2425] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2426], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2427]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Resolución No.2613 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual en el que se le reconoce pensión de invalidez a Carlos Andrés Vanegas Hernández por una disminución de la capacidad laboral del 98,58%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2428], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 500 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

2425 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2426 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2427 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2428 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,27 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Eliodoro Torres Hernández, Flor Alba Torres Hernández.
Fl.22,28 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas José Eliodoro Torres Hernández, Flor Alba Torres Hernández
Fl.23-24 Formato de hechos atribuibles. José Eliodoro Torres Hernández, Flor Alba Torres Hernández declara que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita la reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.25
Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3560 del 27 de noviembre de 2008 "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez de José Eliodoro Torres Hernández por una disminución de la capacidad laboral del 79,10%".
Fl.26,29 Copia de los documentos de identidad de José Eliodoro Torres Hernández y Flor Alba Torres Hernández. Fl.30
Copia del registro civil de nacimiento de Flor Alba Torres Hernández.
Fl.31 Declaración ante notaria séptima del círculo de Bogotá, del 23 de octubre de 2018, Flor Alba Torres Hernández expresó que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano José Eliodoro Torres Hernández por tres años, además, sometido a torturas físicas y psicológicas. Como consecuencia, quedó afectada psicológicamente era una incertidumbre saber si estaba vivo o muerto.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3560 del 27 de noviembre de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4052 de 2008[2429]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectoral, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.24146 de mayo 7 de 2008, y aclaratoria No.1853 de agosto 5 de 2008, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 79.10%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		

2429 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ C.C.458,270 Viotá Cundinamarca		DM $184,104,093, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	FLOR ALBA TORRES HERNÁNDEZ C.C.21,118,632 Viotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.3560 del 27 de noviembre de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4052 de 2008[2430]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectoral, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2007, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional, JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.24146 de mayo 7 de 2008, y aclaratoria No.1853 de agosto 5 de 2008, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 79.10%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno a partir del 30 de agosto 2002, al exsoldado JOSÉ ELIODORO TORRES HERNÁNDEZ una pensión mensual de invalidez, en cuantía de $403.545, equivalente al 75%, se le incrementara el 25% sobre el valor de la pensión, por concepto de bonificación adicional especial.

Daño Moral: Si bien, mediante Formato de hechos atribuibles. José Eliodoro Torres Hernández y Flor Alba Torres Hernández declara que*, "la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita la reparación por los daños y perjuicios ocasionados".* Así mismo, mediante declaración ante notaria, Flor Alba Torres Hernández expresó que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano José Eliodoro Torres Hernández por tres años, además, sometido a torturas físicas y psicológicas. Como consecuencia, quedó afectada psicológicamente era una incertidumbre saber si estaba vivo o muerto".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2431]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2432 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2433, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea

2430 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2431 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2432 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2433 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

reconocido judicialmente.[2434]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Resolución No.3560 del 27 de noviembre de 2008 "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez de José Eliodoro Torres Hernández por una disminución de la capacidad laboral del 79,10%*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2435], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 150 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**

2434 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2435 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,41,47,54,61,68,75,82 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Lister Armando Quiñones Mindinero, Betsabé Mindinero Estupiñán, Jorge Eliecer Quiñones Castillo, Carlos Augusto Quiñones Mindinero, Jorge Antonio Quiñones Mindinero y en representación de (Jorge A. Quiñones, Wilman A. Quiñones, Sandra L. Quiñones y Nora E. Quiñones), Gemma Celina Quiñones Mindineros y en representación de Valentina Zapata Quiñones, Daniel Stevens Rivas Quiñones), LuzMena Quiñones Mindineros y Martha Cecilia Quiñones Mindinero.
Fl.22,42,48,55,62,69,76,83 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Lister Armando Quiñones Mindinero, Betsabé Mindinero Estupiñán, Jorge Eliecer Quiñones Castillo, Carlos Augusto Quiñones Mindinero, Jorge Antonio Quiñones Mindinero, Gemma Celina Quiñones Mindineros, LuzMena Quiñones Mindineros, Martha Cecilia Quiñones Mindinero.
Fl.23-24,43-44,49-50,56-57,63-64,70-71,77-78,84-85 Formato de hechos atribuibles. Ficha socioeconómica. Lister Armando Quiñones Mindinero, Betsabé Mindinero Estupiñán, Jorge Eliecer Quiñones Castillo, Carlos Augusto Quiñones Mindinero, Jorge Antonio Quiñones Mindinero, Gemma Celina Quiñones Mindineros, LuzMena Quiñones Mindineros, Martha Cecilia Quiñones Mindinero, declaran que la base militar de Miraflores fue atacada su hijo y hermano Lister Armando Quiñones Mindinero secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios.
Fl.25,45,51,58,65,72,79,86 Copia de los documentos de identidad de Lister Armando Quiñones Mindinero, Betsabé Mindinero Estupiñán, Jorge Eliecer Quiñones Castillo, Carlos Augusto Quiñones Mindinero, Jorge Antonio Quiñones Mindinero, Gemma Celina Quiñones Mindineros, LuzMena Quiñones Mindineros y Martha Cecilia Quiñones Mindinero.
Fl.26-40 ESE Hospital Departamental San Rafael. Historia Clínica del paciente Lister Armando Quiñones Mindinero. Alude que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Como consecuencia, presenta estrés postraumático.
Fl.46,52,53,59,66,73,80,87 Copia de los registros civiles de nacimiento de Lister Armando Quiñones Mindinero, Betsabé Mindinero Estupiñán, Jorge Eliecer Quiñones Castillo, Carlos Augusto Quiñones Mindinero, Jorge Antonio Quiñones Mindinero, Gemma Celina Quiñones Mindineros, LuzMena Quiñones Mindineros, Martha Cecilia Quiñones Mindinero.
Fl.60,67,74,81,88 Declaración ante notaria única de zarzal, del 11 de septiembre de 2018, Carlos Augusto Quiñones, Jorge Antonio Quiñones Mindinero, Gemma Celina Quiñones Mindineros, LuzMena Quiñones Mindineros, Martha Cecilia Quiñones Mindinero aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada su hijo y hermano Lister Armando Quiñones Mindinero fue secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios. "Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente, los primeros meses no se sabía si estaba vivo o muerto. Quedaron secuelas a toda su familia algo que nunca se borrara de sus vidas".

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
LISTER ARMANDO QUIÑONES MINDINERO C.C.94,228,925 Tuluá Valle		DM $79,913,650 DM 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	BETSABÉ MINDINERO ESTUPIÑÁN C.C.27,416,602 Barbacoas Nariño (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	JORGE ELIECER QUIÑONES CASTILLO C.C.5,321,019 San José- Nariño (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CARLOS AUGUSTO QUIÑONES MINDINERO C.C.94,230,689 Zarzal Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JORGE ANTONIO QUIÑONES MINDINERO C.C.94,226,562 Roberto Payan Nariño (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GEMMA CELINA QUIÑONES MINDINEROS C.C.66,679,234 Barbacoas Nariño (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZMENA QUIÑONES MINDINEROS C.C.25,435,750 Barbacoas Nariño (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARTHA CECILIA QUIÑONES MINDINERO C.C.66,680,654 Tuluá Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Lister Armando Quiñones Mindinero solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos.

Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2436], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio Económica y Registro de Hechos Atribuibles. Lister Armando Quiñones Mindinero, Betsabé Mindinero Estupiñán, Jorge Eliecer Quiñones Castillo, Carlos Augusto Quiñones Mindinero, Jorge Antonio Quiñones Mindinero, Gemma Celina Quiñones Mindinero, LuzMena Quiñones Mindinero, Martha Cecilia Quiñones Mindinero, expresan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada su hijo y hermano Lister Armando Quiñones Mindinero secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios"*. Así mismo, mediante declaración ante notaria Carlos Augusto Quiñones, Jorge Antonio Quiñones Mindinero, Gemma Celina Quiñones Mindineros, Luzmena Quiñones Mindineros, Martha Cecilia Quiñones Mindinero aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada su hijo y hermano Lister Armando Quiñones Mindinero fue secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios. "Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente, los primeros meses no se sabía si estaba vivo o muerto. Quedaron secuelas a toda su familia algo que nunca se borrara de sus vidas*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2437]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2438 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2439, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2440En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Historia Clínica del hospital ESE, el paciente Lister Armando Quiñones Mindinero expresó que, *la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Como consecuencia, presenta estrés postraumático"*. Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2441, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2436 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2437 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2438 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2439 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2440 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2441 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 550 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,43,51,60,69,80,90,100,111,120,131,141,148,155,164-165,174,182-183 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, Milta Honory Zúñiga Rodríguez, Luis Alfredo Zúñiga Parra, María Irma Rodríguez de Zúñiga, Rubén Oswaldo Zúñiga Rodríguez, Elsa Roció Zúñiga Rodríguez, Yeni Edilma Zúñiga Rodríguez, Lorena Yazmín Campo Rodríguez, Dolly Amanda Valencia Quilindo, Rubén Leandros Zúñiga Valencia, Juan Sebastián Zúñiga Valencia, Ángel de Jesús Zúñiga Valencia, Anderzon Ignacio Jaimes Zúñiga, Daniel Fernando Castro Zúñiga, Sofía Lorena Espinosa Noguera y en representación de Guillermo Zúñiga Espinosa y Raquel Zúñiga Espinosa), Gabriela Marcela Sánchez Campo y Keidy Andrea González Zúñiga. Fl.22,44,52,61,70,81,91,101,112,121,135,142,149,156,166,175 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, Milta Honory Zúñiga Rodríguez, Luis Alfredo Zúñiga Parra, María Irma Rodríguez de Zúñiga, Rubén Oswaldo Zúñiga Rodríguez, Elsa Roció Zúñiga Rodríguez, Yeni Edilma Zúñiga Rodríguez, Lorena Yazmín Campo Rodríguez, Dolly Amanda Valencia Quilindo, Rubén Leandros Zúñiga Valencia, Juan Sebastián Zúñiga Valencia, Ángel de Jesús Zúñiga Valencia, Anderzon Ignacio Jaimes Zúñiga, Daniel Fernando Castro Zúñiga, Sofía Lorena Espinosa Noguera, Gabriela Marcela Sánchez Campo, Keidy Andrea González Zúñiga. Fl.23-24,45-47,53-55,62-64,71-73,82-83,92-94,102-104,113-115,122-124,136-138,143-145,150-152,157-159,167-169,176-178,184-186 Formato de hechos atribuibles. Ficha socioeconómica. Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, Milta Honory Zúñiga Rodríguez, Luis Alfredo Zúñiga Parra, María Irma Rodríguez de Zúñiga, Rubén Oswaldo Zúñiga Rodríguez, Elsa Roció Zúñiga Rodríguez, Yeni Edilma Zúñiga Rodríguez, Lorena Yazmín Campo Rodríguez, Dolly Amanda Valencia Quilindo, Rubén Leandros Zúñiga Valencia, Juan Sebastián Zúñiga Valencia, Ángel de Jesús Zúñiga Valencia, Anderzon Ignacio Jaimes Zúñiga, Daniel Fernando Castro Zúñiga, Sofía Lorena Espinosa Noguera, Gabriela Marcela Sánchez Campo y Keidy Andrea González Zúñiga, narran en detalle como tuvieron que alejarse de sus familias para viajar incansablemente a Bogotá para buscar ayuda. Crearon el grupo "La Sur Colombiana de soldados y Policías secuestrados Durante tres años de Toma de Rehenes". Sufrieron el horror de ser sometidos a torturas físicas y psicológicas. El resultado fue devastador, quedaron profundamente afectados tanto en su salud física como en el bienestar psicológico. Fl.25-26 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.00430 del 24 de marzo de 2011, "Por la cual se le reconoce pensión de invalidez a Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, por disminución de la capacidad laboral del 92,98%". Fl.27-30,32 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. Resolución No.2012-45057 del 26 de noviembre de 2012. "Por la cual se decide sobre la inscripción en el registro Único de Victimas".

Fl.31,48,56,65,74,83-84,95,105,116,132,139,146,153,160,171,179,192 Copia de los documentos de identidad de Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, Milta Honory Zúñiga Rodríguez, Luis Alfredo Zúñiga Parra, María Irma Rodríguez de Zúñiga, Rubén Oswaldo Zúñiga Rodríguez, Elsa Roció Zúñiga Rodríguez, Yeni Edilma Zúñiga Rodríguez, Lorena Yazmín Campo Rodríguez, Dolly Amanda Valencia Quilindo, Rubén Leandros Zúñiga Valencia, Juan Sebastián Zúñiga Valencia, Ángel de Jesús Zúñiga Valencia, Anderzon Ignacio Jaimes Zúñiga, Daniel Fernando Castro Zúñiga, Sofía Lorena Espinosa Noguera, Gabriela Marcela Sánchez Campo, Keidy Andrea González Zúñiga.
Fl.33-37 Hospital Susana López de Valencia. Historia Clínica de controles. Del paciente Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, presenta estrés postraumático, problemas relacionados con víctimas de crimen o terroristas.
Fl.38-40 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL", por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional".
Fl.41-42 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. No.2013-253704 del 3 de septiembre de 2013 Respuesta derecho de petición 107520.
Fl.49,50,57,58,59,68,75,76,85,86,96,106,117,125,126,140,147,154,161,170,180,187 Copia de los registros civiles de nacimiento de Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, Milta Honory Zúñiga Rodríguez, Luis Alfredo Zúñiga Parra, María Irma Rodríguez de Zúñiga, Rubén Oswaldo Zúñiga Rodríguez, Elsa Roció Zúñiga Rodríguez, Yeni Edilma Zúñiga Rodríguez, Lorena Yazmín Campo Rodríguez, Dolly Amanda Valencia Quilindo, Rubén Leandros Zúñiga Valencia, Juan Sebastián Zúñiga Valencia, Ángel de Jesús Zúñiga Valencia, Anderzon Ignacio Jaimes Zúñiga, Daniel Fernando Castro Zúñiga, Sofía Lorena Espinosa Noguera, Gabriela Marcela Sánchez Campo, Keidy Andrea González Zúñiga.
Fl.66 Declaración ante notaria segunda del círculo de Popayán, del 21 de julio de 2014, Sofía Lorena Espinosa Noguera y Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez expresó que, convivió en unión marital de hecho durante un tiempo; y el 7 de noviembre de 2007 se casaron de cuya unión procrearon dos hijos.
Fl.67 Registro civil de matrimonio con serial No. 03701721 de Sofía Lorena Espinosa Noguera, Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez.
Fl.77-79,87-89,107-110,118-119,172-173 Declaración ante notaria segunda del círculo de Popayán, del 17 de septiembre de 2018, Rubén Oswaldo Zúñiga Rodríguez, Dolly Amanda Valencia Quilichao, Elsa Roció Zúñiga, Yeni Edilma Zúñiga, Daniel Fernando Castro Zúñiga, narran en detalle como tuvieron que alejarse de sus familias para viajar incansablemente a Bogotá para buscar ayuda. Crearon el grupo "La Sur Colombiana de soldados y Policías secuestrados Durante tres años de Toma de Rehenes". Sufrieron el horror de ser sometidos a torturas físicas y psicológicas. El resultado fue devastador: quedaron profundamente afectados tanto en la salud física como en el bienestar psicológico.
Fl.97 Declaración ante notaria 19 de Santiago de Cali, del 6 de septiembre de 2018, Milta Honory Zúñiga narra en detalle como tuvieron que alejarse de sus familias para viajar incansablemente a Bogotá para buscar ayuda. Crearon el grupo "La Sur Colombiana de soldados y Policías secuestrados Durante tres años de Toma de Rehenes". Sufrieron el horror de ser sometidos a torturas físicas y psicológicas. El resultado fue devastador: quedaron profundamente afectados tanto en la salud física como en el bienestar psicológico.
Fl.181 Declaración ante notaria, del 4 de octubre de 2018, Keidy Andrea González aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada, secuestrado su hijo y hermano Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios.
Fl.98-99 Hospital Departamental Psiquiátrico Universitario. Medimás. Historia clínica de Milta Honory Zúñiga. Se le diagnostica al paciente trastornó mixto de ansiedad y depresión.
Fl.127-130,133-134,155,188-191 Notaria tercera del círculo de Popayán del 12 de septiembre de 2018, Lorena Jasmín Campo Rodríguez, Anderzon Ignacio Jaimes Zúñiga, Juan Sebastián Zúñiga, Lorena Jasmín Campo, relatan en detalle el sufrimiento y dolor que tuvieron que padecer, como consecuencia quedaron afectados psicológicamente.
Fl.162-163 Notaria única de Jamundí del 4 de octubre de 2018, Ángel de Jesús Zúñiga Valencia manifestó en detalle del sufrimiento y dolor que tuvieron que padecer. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
NELSON ANDRÉS ZÚÑIGA RODRÍGUEZ C.C.4,787,949 Totoro Cauca		DM $202,386,816, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

	MILTA HONORY ZÚÑIGA RODRÍGUEZ C.C.25,742,060 Totoro Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS ALFREDO ZÚÑIGA PARRA C.C.1,528,461 Totoro Cauca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA IRMA RODRÍGUEZ DE ZÚÑIGA C.C.25,741,467 Totoro Cauca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	RUBÉN OSWALDO ZÚÑIGA RODRÍGUEZ C.C.6,892,682 Totoro Cauca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ELSA ROCIÓ ZÚÑIGA RODRÍGUEZ C.C.25,742,237 Totoro Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YENI EDILMA ZÚÑIGA RODRÍGUEZ C.C.25,742,512 Totoro Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LORENA YAZMÍN CAMPO RODRÍGUEZ C.C.25,290,277 Totoro Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DOLLY AMANDA VALENCIA QUILINDO C.C.34,541,901 Totoro Cauca (Cuñada)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	RUBÉN LEANDROS ZÚÑIGA VALENCIA C.C.1,061,710,075 Totoro Cauca (Sobrino)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JUAN SEBASTIAN ZÚÑIGA VALENCIA C.C.1,061,770,104 Popayán Cauca (Sobrino)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ÁNGEL DE JESÚS ZÚÑIGA VALENCIA C.C.1,061,732,330 Totoro Cauca (Sobrino)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANDERZON IGNACIO JAIMES ZÚÑIGA C.C.1,094,280,098 Popayán Cauca (Sobrino)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DANIEL FERNANDO CASTRO ZÚÑIGA C.C.1,061,805,681 Popayán Cauca (Sobrino)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SOFÍA LORENA ESPINOSA NOGUERA C.C.25,290,502 La Sierra Cauca (Compañera)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GABRIELA MARCELA SÁNCHEZ CAMPO C.C.1,061,817,410 Popayán Cauca (Sobrina)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	KEIDY ANDREA GONZÁLEZ ZÚÑIGA C.C.38,641,629 Totoro Cauca (Sobrina)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan

sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2442], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio Económica, Registro de Hechos Atribuibles y declaraciones ante notaria. Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, Milta Honory Zúñiga Rodríguez, Luis Alfredo Zúñiga Parra, María Irma Rodríguez de Zúñiga, Rubén Oswaldo Zúñiga Rodríguez, Elsa Roció Zúñiga Rodríguez, Yeni Edilma Zúñiga Rodríguez, Lorena Yazmín Campo Rodríguez, Dolly Amanda Valencia Quilindo, Rubén Leandros Zúñiga Valencia, Juan Sebastián Zúñiga Valencia, Ángel de Jesús Zúñiga Valencia, Anderzon Ignacio Jaimes Zúñiga, Daniel Fernando Castro Zúñiga, Sofía Lorena Espinosa Noguera, Gabriela Marcela Sánchez Campo y Keidy Andrea González Zúñiga, "*expresan en detalle como tuvieron que alejarse de sus familias para viajar incansablemente a Bogotá para buscar ayuda. Crearon el grupo "La Sur Colombiana de soldados y Policías secuestrados Durante tres años de Toma de Rehenes". Sufrieron el horror de ser sometidos a torturas físicas y psicológicas. El resultado fue devastador, quedaron profundamente afectados tanto en su salud física como en el bienestar psicológico".* De otro lado, mediante Historia clínica de Milta Honory Zúñiga. "*Se le diagnostica al paciente trastornó mixto de ansiedad y depresión".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2443]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2444 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2445, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2446En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Resolución No.00430 del 24 de marzo de 2011, "*Por la cual se le reconoce pensión de invalidez a Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, por disminución de la capacidad laboral del 92,98%".* Así mismo, mediante Historia Clínica de controles del hospital Susana López. El paciente Nelson Andrés Zúñiga Rodríguez, "*presenta estrés postraumático, por problemas relacionados con víctimas de crimen o terroristas"*. Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2447, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y

2442 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2443 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2444 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2445 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2446 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2447 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 600 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,30,35,41,48,56,62 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Edgar Rodríguez Rincón, Benedicto Rodríguez Santana, Rosa Lilia Rincón, Diana Carolina Rodríguez Rincón, Henry Fernando Rodríguez Rincón, Fredy Alexander Rodríguez Rincón, Héctor Guillermo Rincón. Fl.22,37,42,49,63 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas. Edgar Rodríguez Rincón, Benedicto Rodríguez Santana, Rosa Lilia Rincón, Diana Carolina Rodríguez Rincón, Henry Fernando Rodríguez Rincón, Fredy Alexander Rodríguez Rincón y Héctor Guillermo Rincón. Fl.23-24,32,36,43,50-51,58,64 Formato de hechos atribuibles. Ficha socioeconómica. Edgar Rodríguez Rincón, Benedicto Rodríguez Santana, Rosa Lilia Rincón, Diana Carolina Rodríguez Rincón, Henry Fernando Rodríguez Rincón, Fredy Alexander Rodríguez Rincón, Héctor Guillermo Rincón, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Edgar Rodríguez Rincón por tres años, a raíz de los hechos fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios que le ocasionaron a él y su familia. "Reitera que estaba seleccionado para ir al SINAI y sus sueños, anhelos fueron frustrados". Fl.26-28 Fuerzas Militares de Colombia. Policía Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.13640 del 6 de junio de 2006, del paciente Edgar Rodríguez Rincón a quien se le practico examen médico, como consecuencia, se concluye, una disminución de la capacidad laboral del 85,38%, debido al diagnóstico de estrés Postraumático. Se le concede pensión por invalidez. Fl.29,31,39,45,53,57,66 Copia de los documentos de identidad de Edgar Rodríguez Rincón, Benedicto Rodríguez Santana, Rosa Lilia Rincón, Diana Carolina Rodríguez Rincón, Henry Fernando Rodríguez Rincón, Fredy Alexander Rodríguez Rincón, Héctor Guillermo Rincón. Fl.33,38,44,46,52,59,65 Constancia de presentación como una presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Registro siyip 530709, 530324, 562706,531933 Fl.34,40,54,60,67 Copia de los registros civiles de nacimiento de Edgar Rodríguez Rincón, Benedicto Rodríguez Santana, Rosa Lilia Rincón, Diana Carolina Rodríguez Rincón, Henry

Fernando Rodríguez Rincón, Fredy Alexander Rodríguez Rincón, Héctor Guillermo Rincón. Fl.47,61,68
Declaración ante notaria 58 del círculo de Bogotá, del 27 de septiembre de 2018, Fredy Alexander Rodríguez Rincón, Diana Carolina Rodríguez Rincón, Henry Fernando Rodríguez Rincón, aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Edgar Rodríguez Rincón por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Las secuelas de lo ocurrido dejaron una marca imborrable en la vida de toda la familia, algo que perdurará en sus vidas. La estrecha relación con su hermano se vio afectada profundamente, llevándolo a padecer problemas de salud mental.
Fl.55 Declaración ante notaria 57 del círculo de Bogotá, del 27 de septiembre de 2018, Héctor Guillermo Rincón manifestó que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Edgar Rodríguez Rincón por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Las secuelas de lo ocurrido dejaron una marca imborrable en la vida de toda la familia, algo que perdurará en sus vidas.
Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2613 del 18 de octubre de 2006, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2809 de 2006[2448]. El Secretario General en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional RODRÍGUEZ RINCÓN EDGAR, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.13640 de 16 de junio del 2006, y Acta de Junta Médico Laboral No. 2377 de agosto 28 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 85.38%, por afección 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo y afección 2 considerada como enfermedad común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002.
Se reconoce y ordeno el pago de pensión mensual de invalidez equivalente al 85% del sueldo básico mensual que perciba en todo tiempo un Cabo Tercero sobre el valor de $538.060.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
EDGAR RODRÍGUEZ RINCÓN C.C.79,771,649 Pacho Cundinamarca		DM $192,376,102, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	BENEDICTO RODRÍGUEZ SANTANA C.C.335,368 Paime Cundinamarca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ROSA LILIA RINCÓN C.C.20,793,125 Pacho Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

2448 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	DIANA CAROLINA RODRÍGUEZ RINCÓN C.C.1,033,678,717 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HENRY FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN C.C.1,026,279,184 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FREDY ALEXANDER RODRÍGUEZ RINCÓN C.C.79,989,281 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HÉCTOR GUILLERMO RINCÓN C.C.79,869,652 Pacho Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, Diana Carolina Rodríguez Rincón aportó poder de representación y a su vez, en folio 60 el registro civil de nacimiento, en el que se evidencia que no tiene ningún grado de familiaridad con Edgar Rodríguez Rincón. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios**.**

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a RODRÍGUEZ RINCÓN EDGAR cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.2613 del 18 de octubre de 2006, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2809 de 2006[2449]. El Secretario General en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional RODRÍGUEZ RINCÓN EDGAR, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.13640 de 16 de junio del 2006, y Acta de Junta Médico Laboral No. 2377 de agosto 28 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 85.38%, por afección 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo y afección 2 considerada como enfermedad común, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno el pago de pensión mensual de invalidez equivalente al 85% del sueldo básico mensual que perciba en todo tiempo un Cabo Tercero sobre el valor de $538.060.

Daño Moral: Si bien, Formato de hechos atribuibles. Ficha socioeconómica. Edgar Rodríguez Rincón, Benedicto Rodríguez Santana, Rosa Lilia Rincón, Diana Carolina Rodríguez Rincón, Henry Fernando Rodríguez Rincón, Fredy Alexander Rodríguez Rincón, Héctor Guillermo Rincón, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Edgar Rodríguez Rincón por tres años, a raíz de los hechos fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios que le ocasionaron a él y su familia. "Reitera que estaba seleccionado para ir al SINAI y sus sueños, anhelos fueron frustrados".* De otro lado, mediante declaración ante notaria, Fredy Alexander Rodríguez Rincón, Diana Carolina Rodríguez Rincón y Henry Fernando Rodríguez Rincón, aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Edgar*

2449 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Rodríguez Rincón por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Las secuelas de lo ocurrido dejaron una marca imborrable en la vida de toda la familia, algo que perdurará en sus vidas. La estrecha relación con su hermano se vio afectada profundamente, llevándolo a padecer problemas de salud mental". Y finalmente, en declaración ante notaria Héctor Guillermo Rincón manifestó que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano Edgar Rodríguez Rincón por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Las secuelas de lo ocurrido dejaron una marca imborrable en la vida de toda la familia, algo que perdurará en sus vidas".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2450]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2451 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2452, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2453En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Acta Junta Médica Laboral No.13640 del 6 de junio de 2006, del paciente Edgar Rodríguez Rincón "*a quien se le practico examen médico, como consecuencia, se concluye, una disminución de la capacidad laboral del 85,38%, debido al diagnóstico de estrés Postraumático". Se le concede pensión por invalidez"*. Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2454, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual

2450 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2451 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2452 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2453 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2454 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 500 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39							
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**							
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,31,38 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Wilson Antonio Cuadrado Villegas, Libardo Cuadrado Pacheco y Carmen Alicia Cordero Villegas. Fl.22,32,39 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas, Wilson Antonio Cuadrado Villegas, Libardo Cuadrado Pacheco, Carmen Alicia Villegas Cordero. Fl.23-24,33-35,40-42 Solicitud del servicio de representación judicial para víctimas. Wilson Antonio Cuadrado Villegas, Libardo Cuadrado Pacheco, Carmen Alicia Córdoba Villegas, expresan que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo Wilson Antonio Cuadrado Villegas por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios que le ocasionaron a él y al núcleo familiar. Fl.25,36,43 Copia de los documentos de identidad de Wilson Antonio Cuadrado Villegas, Libardo Cuadrado Pacheco y Carmen Alicia Villegas Cordero. Fl.26 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Jefatura de Familia. Certifica que, Wilson Antonio Cuadrado Villegas perteneció al batallón de infantería en el que fue secuestrado por tres años en la toma de Miraflores. Fl.27-28 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3674 del 11 de octubre de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a Wilson Antonio Cuadrado Villegas en el que se le practico examen físico y psicológico, en el que se le determinó una disminución de la capacidad laboral total del 81,14%. Fl.29 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz. En el que se le reconoció en los hechos del 03 de agosto de 1998, en el que fue secuestrado. Fl.37 Fiscalía. Constancia de inscripción en el registro único de víctimas. Fl.30 Copia del registro civil de nacimiento de Wilson Antonio Cuadrado Villegas. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3674 del 11 de octubre de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4349 de 2010. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2010, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional CUADRADO VILLEGAS WILSON ANTONIO, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No.2497 del 31 de agosto del 2001, y Acta de Junta Médico Laboral No.37068 del 22 de abril de 2010, en cumplimiento al fallo de Tutela No.2008-05211 de 2008, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que le determinó una disminución de la capacidad laboral total del 81.14%, por afección considerada enfermedad profesional del 18%, y lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo el 63.14%, y su retiro se produjo el 15 de mayo de 1999. Se reconoce y ordeno el pago de pensión mensual de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico mensual que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo.							
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Toma de Rehenes**	**Tortura**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
WILSON ANTONIO CUADRADO VILLEGAS C.C.78,110,938 Ayapel Córdoba		DM $186,791,179, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	LIBARDO ANTONO CUADRADO PACHECO C.C.6,622,335 Ayapel Córdoba (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CARMEN ALICIA CORDERO VILLEGAS C.C.25,807,946 Montelíbano Córdoba (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a CUADRADO VILLEGAS WILSON ANTONIO cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.3674 del 11 de octubre de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.4349 de 2010[2455]. El Director de Veteranos y Bienestar Sectorial en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.4158 de 2010, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional CUADRADO VILLEGAS WILSON ANTONIO, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No.2497 del 31 de agosto del 2001, y Acta de Junta Médico Laboral No.37068 del 22 de abril de 2010, en cumplimiento al fallo de Tutela No.2008-05211 de 2008, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que le determinó una disminución de la capacidad laboral total del 81.14%, por afección considerada enfermedad profesional del 18%, y lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo el 63.14%, y su retiro se produjo el 15 de mayo de 1999. Se reconoce y ordeno el pago de pensión mensual de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico mensual que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo.

Daño Moral: Si bien, Solicitud del servicio de representación judicial para víctimas. Wilson Antonio Cuadrado Villegas, Libardo Cuadrado Pacheco y Carmen Alicia Córdoba Villegas, expresan que, *"la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo Wilson Antonio Cuadrado Villegas por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios que le ocasionaron a él y al núcleo familiar*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2456]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

2455 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2456 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2457] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2458], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2459]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Resolución No.3674 del 11 de octubre de 2010, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez a Wilson Antonio Cuadrado Villegas en el que se le practico examen físico y psicológico, en el que se le determinó una disminución de la capacidad laboral total del 81,14%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2460], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

2457 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2458 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2459 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2460 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

HECHO No. 39				
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Adolfo Villarraga Gerena. Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Adolfo Villarraga Gerena. Fl.23 Ficha socioeconómica. Adolfo Villarraga Gerena declara que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios que le ocasionaron a él y su núcleo familiar. Fl.24 Copia del documento de identidad de Adolfo Villarraga Gerena. Fl.25-26 Registro De Hechos Atribuibles Grupos Organizados al Margen de la Ley. Adolfo Villarraga Gerena alude que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.27 Copia del registro civil de nacimiento de Adolfo Villarraga Gerena. Fl.28 Unidad clínica del sistema nervioso. Renovar. Historia clínica del paciente, Adolfo Villarraga Gerena presenta estrés postraumático de tipo depresivo con ataques. Fl.29-31 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.1545. Se le practica examen sicofísico general, en el que se encuentran lesiones o afecciones con estrés postraumático, en la que se le produce una disminución en la capacidad laboral del 85%. Se solicita de forma permanente pos psiquiátrico. Fl.32 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.012542 del 09 de noviembre de 1999, "Por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a Adolfo Villarraga Gerena por valor de $13,400,405. Fl.33 Ejército Nacional. Dirección del Personal Ejército. Certifica que, Adolfo Villarraga Gerena ingreso como soldado regular, y por incapacidad relativa y permanente se retiró en el grado de soldado regular el 1 de septiembre de 1999. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.00093 del 10 de febrero de 2000, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2316 de 1999[2461]. Secretaria General en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No.1275 de 1999, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional VILLARRAGA GERENA ADOLFO, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral y aclaratoria No.1545 y 1744 del 30 de junio y 27 de julio de 1999, respectivamente, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 85.00%, por lesión diagnosticada en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo y su retiro se produjo el 1º.de septiembre de 1999, con derecho a tres meses de alta. Se reconoce y ordeno el pago de pensión mensual de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico mensual que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2461 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
ADOLFO VILLARRAGA GERENA C.C.79,896,599 Villarrica Tolima		DM $191,875,567, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a VILLARRAGA GERENA ADOLFO cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.00093 del 10 de febrero de 2000, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2316 de 1999[2462]. Secretaria General en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No.1275 de 1999, al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional VILLARRAGA GERENA ADOLFO, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral y aclaratoria No.1545 y 1744 del 30 de junio y 27 de julio de 1999, respectivamente, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 85.00%, por lesión diagnosticada en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo y su retiro se produjo el 1º.de septiembre de 1999, con derecho a tres meses de alta. Se reconoce y ordeno el pago de pensión mensual de invalidez equivalente al 75% del sueldo básico mensual que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo. Así mismo, en oficio de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.012542 del 09 de noviembre de 1999, "Por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a Adolfo Villarraga Gerena por valor de $13,400,405.

Daño Moral: Si bien, mediante documentos en Ficha Socioeconómica y Registro De Hechos Atribuibles. Adolfo Villarraga Gerena declara que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios que le ocasionaron a él y su núcleo familiar".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2463]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2464 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2465, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2466En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio de la Clínica Servicio Nervioso. Presenta historia clínica del paciente, Adolfo Villarraga Gerena, "*en la que explica que, presenta estrés postraumático de tipo depresivo con ataques".* De otro lado, en Acta de Junta Médica Laboral

2462 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

2463 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2464 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2465 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2466 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

No.1545. "*Se le practica examen sicofísico general, se encuentran lesiones o afecciones con estrés postraumático, y se le produce una disminución en la capacidad laboral del 85%. Se solicita de forma permanente pos psiquiátrico*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2467], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,38,44,52,60,68 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Simón Ardila Palacios, Emperatriz Palacios, Luis Felipe Ardila Palacio, Enrique Ardila Palaccios, Esperanza Ardila Palacios y Fabio Ardila Palacios. Fl.22,39,45,53,61,69 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Simón Ardila Palacios, Emperatriz Palacios, Luis Felipe Ardila Palacio, Enrique Ardila Palaccios, Esperanza Ardila Palacios, Fabio Ardila Palacios Fl.23,40,46,54,62,70 Ficha socioeconómica. Simón Ardila Palacios, Emperatriz Palacios, Enrique Ardila Palaccios, Fabio Ardila Palacios, Luis Felipe Ardila Palacio aluden que, la base

2467 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

militar de Miraflores fue atacada, su hermano Simón Ardila Palacios secuestrado por tres años y sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios.
Fl.24,41,47,55,63,71 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el Registro de Siyip 531218,529141. Fl.25,42,48,56,64,72 Copia de los documentos de identidad de Simón Ardila Palacios, Emperatriz Palacios, Luis Felipe Ardila Palacio, Enrique Ardila Palaccios, Esperanza Ardila Palacios, Fabio Ardila Palacios.
Fl.26-37 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.1604 del 9 de abril de 2015, "Por la cual se resuelve pedimento, en el que se declaró no había reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez, teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad laboral se determinó en un 21,26%. Se anexa el estado de la Junta Médica.
Fl.43,49,57,65,73 Copia del registro civil de nacimiento de Simón Ardila Palacios, Emperatriz Palacios, Luis Felipe Ardila Palacio, Enrique Ardila Palaccios, Esperanza Ardila Palacios, Fabio Ardila Palacios. Fl.50-51,58-59,66-67,74 Declaración ante notaria 74 del círculo de Bogotá, del 30 de agosto de 2018, Esperanza Ardila Palacios, Enrique Ardila Palaccios, Fabio Ardila Palacios, Luis Felipe Ardila Palacio, manifiestan que, la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Simón Ardila Palacios secuestrado por más de tres años, sufriendo terribles torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados y los efectos devastadores que han ocasionado principalmente a él y al núcleo familiar.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
SIMÓN ARDILA PALACIOS C.C.80,403,496 San Juan de Rioseco Cundinamarca		DM $181,337,975, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	EMPERATRIZ PALACIOS C.C.20,902,839 Chaguaní Cundinamarca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS FELIPE ARDILA PALACIO C.C.80,403,068 San Juan de Rioseco Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	ENRIQUE ARDILA PALACCIOS C.C.80,403,800 San Juan de Rioseco Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ESPERANZA ARDILA PALACIOS C.C.52,268,349 San Juan de Rioseco Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FABIO ARDILA PALACIOS C.C.80,403,335 San Juan de Rioseco Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Simón Ardila Palacios solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2468], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio Económica, Simón Ardila Palacios, Emperatriz Palacios, Enrique Ardila Palaccios, Fabio Ardila Palacios, Luis Felipe Ardila Palacio aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada, su hermano Simón Ardila Palacios secuestrado por tres años y sometido a torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Esperanza Ardila Palacios, Enrique Ardila Palaccios, Fabio Ardila Palacios, Luis Felipe Ardila Palacio, manifiestan que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano Simón Ardila Palacios secuestrado por más de tres años, sufriendo terribles torturas físicas y psicológicas. Se solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados y los efectos devastadores que han ocasionado principalmente a él y al núcleo familiar".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2469]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

2468 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2469 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2470] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2471], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2472]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Resolución No.1604 del 9 de abril de 2015, "*Por la cual se resuelve pedimento, en el que se declaró no había reconocimiento y pago de suma alguna por concepto de pensión de invalidez, teniendo en cuenta que la disminución de la capacidad laboral se determinó en un 21,26%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2473], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

2470 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2471 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2472 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2473 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,24,28 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a John Jairo Gutiérrez Céspedes, Ilda Flor Céspedes Ramírez y Heidy Tatiana Gutiérrez Castellanos.
Fl.25,29 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Ilda Flor Céspedes Ramírez y Heidy Tatiana Gutiérrez Castellanos. Fl.23,26,30 Copia de los documentos de identidad de John Jairo Gutiérrez Céspedes, Ilda Flor Céspedes Ramírez y Heidy Tatiana Gutiérrez Castellanos. Fl.22 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.1131 del 30 de abril de 2007, "por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a John Jairo Gutiérrez Céspedes, en la que se le determino una disminución de la capacidad laboral del 80%. Anexa estado de la junta médica. Fl.27,31 Copia de los registros civiles de nacimiento de John Jairo Gutiérrez Céspedes y Heidy Tatiana Gutiérrez Castellanos.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JOHN JAIRO GUTIÉRREZ CÉSPEDES C.C.79,963,306 Guamo Tolima (Hijo)		DE $185,289,572,21, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	**-**	**-**	100	100	50	-
	ILDA FLOR CÉSPEDES RAMÍREZ C.C.65,551,851 Guamo Tolima (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HEIDY TATIANA GUTIÉRREZ CASTELLANOS C.C.1,016,079,424 Bogotá Cundinamarca (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, John Jairo Gutiérrez Céspedes. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo

anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2474], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Resolución No.1131 del 30 de abril de 2007, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a John Jairo Gutiérrez Céspedes, en la que se le determino una disminución de la capacidad laboral del 80%".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2475]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Con respecto a, Ilda Flor Céspedes Ramírez y Heidy Tatiana Gutiérrez Castellanos, solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de toma de rehenes, por el concepto de daño moral. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2476] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2477], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2478]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Resolución No.1131 del 30 de abril de 2007, *"por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a John Jairo Gutiérrez Céspedes, en la que se le determino una disminución de la capacidad laboral del 80%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2479], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1º de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

2474 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2475 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2476 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2477 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2478 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2479 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,29,39,46,55,65,74,78,89 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Fredy Agustín Sánchez Urriago, Pedro Leonardo Sánchez Molano, James Leonardo León Urriago, José Emiliano León Torres, Leidy Julieth Sánchez Urriago, Yesica Lorena Sánchez Urriago, Sandra Yazmín Sánchez Urriago, Josefina Urriago Cardona y William Adolfo Sánchez Molano.
Fl.22,30,40,47,56,66,79,90 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas. Fredy Agustín Sánchez Urriago, Pedro Leonardo Sánchez Molano, James Leonardo León Urriago, José Emiliano León Torres, Leidy Julieth Sánchez Urriago, Yesica Lorena Sánchez Urriago, Sandra Yazmín Sánchez Urriago, Josefina Urriago Cardona, William Adolfo Sánchez Molano y William Adolfo Sánchez Molano.
Fl.23,31,41-42,48-49,57-58,67-68,80-81,91-92 Formato De Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley. Ficha socioeconómica. Fredy Agustín Sánchez, Emiliano León Torres, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, a raíz de lo sucedido fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados.
Fl.25-27 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.1682 del 23 de septiembre de 2003, "por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a Fredy Agustín Sánchez Urriago, en la que se le determino una disminución de la capacidad laboral del 90.9%. Anexa estado de la junta médica.
Fl.28,35,38,45,61,71,75,86,95 Copia de los registros civiles de nacimiento de Fredy Agustín Sánchez Urriago, Pedro Leonardo Sánchez Molano, James Leonardo León Urriago, José Emiliano León Torres, Leidy Julieth Sánchez Urriago, Yesica Lorena Sánchez Urriago, Sandra Yazmín Sánchez Urriago, Josefina Urriago Cardona, William Adolfo Sánchez Molano.
Fl.33,43,50,59,69,82-83,93 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima con el registro sijyp 555217, 555227, 555228, 555431.
Fl.34,44,51,60,70,84,94 Copia de los documentos de identidad de Fredy Agustín Sánchez Urriago, Pedro Leonardo Sánchez Molano, James Leonardo León Urriago, José Emiliano León Torres, Leidy Julieth Sánchez Urriago, Yesica Lorena Sánchez Urriago, Sandra Yazmín Sánchez Urriago, Josefina Urriago Cardona, William Adolfo Sánchez Molano.
Fl.36,37 Notaria 68 del círculo de Bogotá, del 5 de mayo de 2015, Fredy Agustín Sánchez, Sandra Yazmín, Pedro Leonardo, Leidy y Josefina Urriago manifiestan que, el señor Emiliano León Torres es quien ha respondido económicamente por los gastos de la familia Sánchez Urriago, demostrando ser el padre que nunca tuvieron.
Fl.53-54,62-64,72-73,76-77,87-88,96-97 Notaria 74 del círculo de Bogotá, del 5 de septiembre de 2018, Sandra Yazmín, Yessica Lorena, Leidy Julieth, James Leonardo, Pedro Leonardo Sánchez Urriago, William Sánchez, aluden que, Sandra Yazmín para la fecha de los hechos se encontraba embarazada, Pasó meses en el hospital, sufriendo por el Toma de Rehenes de su hermano Fredy Agustín Sánchez. Hubo meses de incertidumbre hasta su regreso, pero su transformación fue evidente; ya no era la misma persona. La familia se desmoronó, afectados física y mentalmente. Leidy desarrolló epilepsia a raíz de esto, mostrando secuelas en las caminatas con su madre. Su hermano nunca volvió a ser quien era y James Leonardo se vio afectado en su capacidad de concentración para los estudios.
Fl.85 Tarjeta reservista segunda clase de Fredy Agustín Sánchez Urriago.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.1682 del 23 de septiembre de 2003, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1241 de 2003[2480]. Secretaria General en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional SÁNCHEZ URRIAGO FREDY AGUSTÍN, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.3942 de 11 de diciembre de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 90,9%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo y afección 2 diagnosticada en el servicio por no causar ni razón del mismo, y su retiro se produjo el 1 de enero de 2003. Por lo tanto, se reconoce y ordeno el pago de pensión mensual de invalidez, en cuantía equivalente del 85% del sueldo básico que devengo todo el tiempo un Cabo Tercero.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
FREDY AGUSTÍN SÁNCHEZ URRIAGO C.C.79,903,139		DE $199,647,042, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	PEDRO LEONARDO SÁNCHEZ MOLANO C.C.1,016,020,796 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JAMES LEONARDO LEÓN URRIAGO C.C.1,012,369,943 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	EMILIANO LEÓN TORRES C.C.74,322,995 Paipa Boyacá (Padrastro)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

2480 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	LEIDY JULIETH SÁNCHEZ URRIAGO C.C.53,073,594 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YESSICA LORENA SÁNCHEZ URRIAGO C.C.1,032,425,789 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SANDRA YAZMÍN SÁNCHEZ URRIAGO C.C.52,529,560 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOSEFINA URRIAGO CADENA C.C.41,790,225 Garzón Huila (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	WILLIAM ADOLFO SÁNCHEZ MOLANO C.C.1.016.101.234 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a SÁNCHEZ URRIAGO FREDY AGUSTÍN cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Alberto Cárdenas González, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.1682 del 23 de septiembre de 2003, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1241 de 2003[2481]. Secretaria General en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No.1383 de 2001, Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional SÁNCHEZ URRIAGO FREDY AGUSTÍN, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.3942 de 11 de diciembre de 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 90,9%, por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo y afección 2 diagnosticada en el servicio por no causar ni razón del mismo, y su retiro se produjo el 1 de enero de 2003. Por lo tanto, se reconoce y ordeno el pago de pensión mensual de invalidez, en cuantía equivalente del 85% del sueldo básico que devengo todo el tiempo un Cabo Tercero.

Daño Moral: Si bien, mediante documentos en Formato De Hechos Atribuibles y Ficha Socioeconómica. Fredy Agustín Sánchez, Emiliano León Torres, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, a raíz de lo sucedido fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados".* Así mismo, en declaraciones ante notaria Fredy Agustín Sánchez, Sandra Yazmín, Pedro Leonardo, Leidy y Josefina Urriago expresan que, "*el señor Emiliano León Torres es quien*

2481 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

ha respondido económicamente por los gastos de la familia Sánchez Urriago, demostrando ser el padre que nunca tuvieron". De otro lado, Sandra Yazmín, Yessica Lorena, Leidy Julieth, James Leonardo, Pedro Leonardo Sánchez Urriago, William Sánchez, aluden que, "*Sandra Yazmín para la fecha de los hechos se encontraba embarazada, Pasó meses en el hospital, sufriendo por el Toma de Rehenes de su hermano Fredy Agustín Sánchez. Hubo meses de incertidumbre hasta su regreso, pero su transformación fue evidente; ya no era la misma persona. La familia se desmoronó, afectados física y mentalmente. Leidy desarrolló epilepsia a raíz de esto, mostrando secuelas en las caminatas con su madre. Su hermano nunca volvió a ser quien era y James Leonardo se vio afectado en su capacidad de concentración para los estudios".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2482]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2483 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2484, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2485En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Resolución No.1682 del 23 de septiembre de 2003, "*por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a Fredy Agustín Sánchez Urriago, en la que se le determino una disminución de la capacidad laboral del 90.9%"*. Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2486, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual

---

2482 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2483 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2484 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2485 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2486 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 550 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21,32,39,45,52 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a E.A.M.M., Segundo German Meneses Muñoz, Derly Viviana Meneses Muñoz, Carmen Elena Muñoz Molano y Eider Javier Meneses Muñoz. Fl.22,33,40,46,53
Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas. E.A.M.M., Segundo German Meneses Muñoz, Derly Viviana Meneses Muñoz, Carmen Elena Muñoz Molano y Eider Javier Meneses Muñoz.
Fl.23,34,41,47,54 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. E.A.M.M., segundo German Meneses Muñoz aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a vejámenes torturas físicas y psicológicas (contagiado VIH). Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.24-25 Fiscalía- Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 485195.
Fl.26,38,42,48,56 Copia de los documentos de identidad de E.A.M.M., Segundo German Meneses Muñoz, Derly Viviana Meneses Muñoz, Carmen Elena Muñoz Molano, Eider Javier Meneses Muñoz.
Fl.27-30 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.00724 del 23 de abril de 2013, "Por el cual se da cumplimiento a fallo de tutela y reconoce pensión de invalidez a E.A.M.M., por la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral se determinó en un 64,85%. Se anexa resultado de laboratorio clínico.
Fl.31 Clínica de salud mental Moravia. Policía Nacional. Del paciente E.A.M.M., se realiza examen psiquiátrico con esquizofrenia con tratamiento.
Fl.35 Registro civil de matrimonio entre los suscritos, Segundo German Meneses Muñoz y Carmen Elena Muñoz Molano.
Fl.36,37,43,44,49,55 Copia del registro civil de nacimiento de E.A.M.M., Derly Viviana Meneses Muñoz, Eider Javier Meneses Muñoz.
Fl.50-51,57-58 Notaria primera del círculo de Popayán, del 3 de septiembre de 2018, Eider Javier Meneses Muñoz y Derly Viviana Meneses Muñoz expresan que, debido la toma de rehenes de su hermano E.A.M.M. fue sometido a torturas físicas y psicológicas. Como consecuencia, quedaron afectados física, psicológica, económicamente y genero una gran inestabilidad del grupo familiar.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
E.A.M.M		DE $165,334,006,	-	-	100	100	50	-

C.C.4,611,719 Popayán Cauca		DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV						
	SEGUNDO GERMAN MENESES MUÑOZ C.C.10,525,185 La Cruz Nariño (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DERLY VIVIANA MENESES MUÑOZ C.C.1,061,762,997 Popayán Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CARMEN ELENA MUÑOZ MOLANO C.C.34,536,031 Popayán Cauca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	EIDER JAVIER MENESES MUÑOZ C.C.76,324,189 Popayán Cauca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, E.A.M.M. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2487], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante E.A.M.M., y segundo German Meneses Muñoz aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, sometido a vejámenes torturas físicas y psicológicas, persona diagnostica con VIH. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados*". Y finalmente, mediante declaración ante notaria Eider Javier Meneses Muñoz y Derly Viviana Meneses Muñoz expresan que, "*debido la toma de rehenes de su hermano E.A.M.M. fue sometido a torturas físicas y psicológicas.*

2487 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Como consecuencia, quedaron afectados física, psicológica, económicamente y genero una gran inestabilidad del grupo familiar". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2488]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2489] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2490], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2491]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Resolución No.00724 del 23 de abril de 2013, "*Por el cual se da cumplimiento a fallo de tutela y reconoce pensión de invalidez a E.A.M.M., por la cual se le determinó una disminución de la capacidad laboral se determinó en un 64,85*%". Así mismo, la Clínica de salud mental Moravia. Policía Nacional. Certifica que, E.A.M.M., "*se realiza examen psiquiátrico con esquizofrenia con tratamiento".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2492], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

2488 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2489 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2490 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2491 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2492 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39			
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,40,49,58,65 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Yonni Alexander Rojas Garcés, Martha Cecilia Garcés Loboa, Gener Olaya, Cristian Mauricio Olaya Garcés y Jersain Andrés Rojas Garcés. Fl.22,41,50,52,59,61,66,68 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Yonni Alexander Rojas Garcés, Martha Cecilia Garcés Loboa, Lucumi Gener Olaya, Cristian Mauricio Olaya Garcés y Jersain Andrés Rojas Garcés. Fl.23-26,42-43,51,60,67 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Yonni Alexander Rojas Garcés, Martha Cecilia Garcés, Gener Olaya, Cristian Mauricio Olaya aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados. Fl.27,44 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 470686. Fl.28,45,53,62,69 Copia del documento de identidad de Yonni Alexander Rojas Garcés, Martha Cecilia Garcés Loboa, Gener Olaya, Cristian Mauricio Olaya Garcés, Jersain Andrés Rojas Garcés. Fl.29-31 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del 9 de agosto de 2008. Historia clínica del paciente Yonni Alexander Rojas Garcés, certifican que, se encuentra en mal estado físico, presenta cuadro de esquizofrenia relacionado con los hechos vividos durante la prestación del servicio militar por lo que fue secuestrado, situaciones que no fueron superadas y perduran en la actualidad, se hace necesario que reciba atención médica psiquiátrica. Fl.32 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.00195 del 2 de marzo de 2009, "Por la cual se reconoce pensión de invalidez a Yonni Alexander Rojas Garcés, por la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del 100%. Fl.33-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 00504 del 29 de abril de 2010, "Por la cual se reconoce bonificación especial mensual, adicional, sobre la pensión de invalidez. Fl.35-36 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía regulares pertenecientes al curso 35 de sebol". Fl.38-39 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General. No.2013-253704 del 3 de septiembre de 2013, de acuerdo a la petición solicitada se da respuesta. Fl.46 Registro civil de matrimonio con serial No.2893093 de Gener Olaya y Martha Cecilia Garcés. Fl.47,48,54,56,63,70 Copia del registro civil de nacimiento de Yonni Alexander Rojas Garcés, Martha Cecilia Garcés Loboa, Gener Olaya, Cristian Mauricio Olaya Garcés, Jersain Andrés Rojas Garcés. Fl.55,57,64 Notaria 19 de Cali valle, del 25 de agosto de 2014, Martha Cecilia Garcés y Gener Olaya, expresan que, Gener Olaya es el padre de crianza de Yonni Alexander Rojas Garcés. Como consecuencia, quedaron afectados física y psicológicamente el grupo familiar. Christian menciona que, siendo muy pequeño, se vio afectado por la situación, especialmente al cambiar de colegio, ya que no había alguien que estuviera pendiente de él durante este difícil periodo. Fl.71 Notaria catorce de Cali, del 10 de septiembre de 2018, Jersain Andrés sufrió afectaciones psicológicas como consecuencia del incidente, lo que le obligó a asistir a sesiones de terapia. Estas circunstancias impactaron negativamente su capacidad de concentración, afectando su rendimiento académico.			
			Conceptos Reconocidos

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
YONNI ALEXANDER ROJAS GARCÉS C.C.94,523,870 Cali Valle		DE $211,633,553, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MARTHA CECILIA GARCÉS LOBOA C.C.31,840,973 Cali Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GENER OLAYA LUCUMI C.C.194,251 Cali Valle (Padrastro)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CHRISTIAN MAURICIO OLAYA GARCÉS C.C.1,143,842,283 Cali Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JERSAIN ANDRÉS ROJAS GARCÉS C.C.94,072,306 Cali Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Yonni Alexander Rojas Garcés. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, se le reconoció, con la Resolución 00504 del 29 de abril de 2010, "*Por la cual se reconoce bonificación especial mensual, adicional, sobre la pensión de invalidez*". Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2493], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

2493 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica, Yonni Alexander Rojas Garcés, Martha Cecilia Garcés, Gener Olaya y Cristian Mauricio Olaya aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria, Martha Cecilia Garcés y Gener Olaya, expresan que, "*Gener Olaya es el padre de crianza de Yonni Alexander Rojas Garcés. Como consecuencia, quedaron afectados física y psicológicamente el grupo familiar. Christian menciona que, siendo muy pequeño, se vio afectado por la situación, especialmente al cambiar de colegio, ya que no había alguien que estuviera pendiente de él durante este difícil periodo".* Y finalmente, Jersain Andrés "*sufrió afectaciones psicológicas como consecuencia del incidente, lo que le obligó a asistir a sesiones de terapia. Estas circunstancias impactaron negativamente su capacidad de concentración, afectando su rendimiento académico" La* Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2494]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2495] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2496], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2497]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Historia clínica del paciente Yonni Alexander Rojas Garcés, certifican que, "*se encuentra en mal estado físico, presenta cuadro de esquizofrenia relacionado con los hechos vividos durante la prestación del servicio militar por lo que fue secuestrado, situaciones que no fueron superadas y perduran en la actualidad, se hace necesario que reciba atención médica psiquiátrica".* De otro lado, mediante oficio del Ministerio de Defensa, en Resolución No.00195 del 2 de marzo de 2009, "*Por la cual se reconoce pensión de invalidez a Yonni Alexander Rojas Garcés, por la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del 100%".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2498], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

2494 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2495 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2496 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2497 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2498 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 350 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,39,46,55,62 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nilton Gobert Delgado Arboleda, Edmundo Delgado Mosquera, Daicy Suarez Alomia, María Débora Arboleda Martínez y Kelly María Delgado Arboleda.
Fl.22,42,47,50,59,63 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas, Nilton Gobert Delgado Arboleda, Edmundo Delgado Mosquera, Daicy Suarez Alomia, María Débora Arboleda Martínez y Kelly María Delgado Arboleda. Fl.23-24,40-41,48-49,56-57 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. Nilton Gobert Delgado Arboleda, Edmundo Delgado Mosquera, Daicy Suarez María Débora Arboleda Martínez y Kelly María Delgado Arboleda declaran que la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano e hijo secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.25,43,51,58,65 Copia del documento de identidad de Nilton Gobert Delgado Arboleda, Edmundo Delgado Mosquera, Daicy Suarez María Débora Arboleda Martínez y Kelly María Delgado Arboleda.
Fl.26-28 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de auxiliares de Policía regulares por haber cumplido el tiempo reglamentario por la prestación del servicio militar obligatorio".
Fl.29-30 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General. No.2013-253704 del 3 de septiembre de 2013, de acuerdo a la petición solicitada se da respuesta.
Fl.31-32 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Nilton Delgado Arboleda declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto lo dejo afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.33 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Acta Junta Médica Laboral de Policía, "Por la cual se reconoce la pensión de invalidez a Nilton Gobert Delgado, en la que se determinó la disminución de la capacidad laboral del 78%". Se anexa Acta Junta Médica.
Fl.34-37 Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Historia clínica del paciente Nilton Gobert Delgado Arboleda, en la que se determina rasgos de esquizofrenia y estrés postraumático.
Fl.38 Registro civil de defunción con serial No.09253964 de *Nilton Gobert Delgado Arboleda* 16 de julio de 2016. Fl.53 Registro civil de matrimonio con serial No.318306 de Edmundo Delgado Mosquera y María Débora Arboleda Martínez.
Fl.44,45,52,54,60 Copia del registro civil de nacimiento de Nilton Gobert Delgado Arboleda, Edmundo Delgado Mosquera, Daicy Suarez María Débora Arboleda Martínez y Kelly María Delgado Arboleda.
Fl.61,64 Notaria Tercera de Buenaventura, valle, del 10 de septiembre de 2018, Kelly María Delgado informan que, debido a todo lo sucedido una hermana falleció

Clara Inés Delgado. Quedaron afectados física y psicológicamente se siente muy afligida en recordar cada momento y con la muerte de su hermano Nilton Gobert Delgado. Fl.64 Notaria 3 de buenaventura valle de 10 de octubre de 2018, Daicy Suarez Alomia que convivió en unión marital de hecho con Nilton Gobert Delgado Arboleda desde hace 15 años de quien dependía económicamente.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
NILTON GOBERT DELGADO ARBOLEDA C.C.94,440,422 Buenaventura Valle (Fallecido)		DE $182,655,174, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	EDMUNDO DELGADO MOSQUERA C.C.16,471,970 Buenaventura Valle (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DAICY SUAREZ ALOMIA C.C.29,228,828 López Micay Cauca (Compañera)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA DÉBORA ARBOLEDA MARTÍNEZ C.C.31,382,697 Buenaventura Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	KELLY MARÍA DELGADO ARBOLEDA C.C.31,588,816 Buenaventura Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Nilton Gobert Delgado Arboleda. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, se le reconoció, con la Resolución 00504 del 29 de abril de 2010, "*Por la cual se reconoce bonificación especial mensual, adicional, sobre la pensión de invalidez*". Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer

las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2499], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica y en el Registro de hechos atribuibles, Nilton Gobert Delgado Arboleda, Edmundo Delgado Mosquera, Daicy Suarez, María Débora Arboleda Martínez y Kelly María Delgado Arboleda declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y su hermano e hijo secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaración ante notaria "*debido a todo lo sucedido una hermana falleció Clara Inés Delgado. Quedaron afectados física y psicológicamente se siente muy afligida en recordar cada momento y con la muerte de su hermano Nilton Gobert Delgado*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2500]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2501] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2502], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2503]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante oficio del Ministerio de Defensa, *en el Acta Junta Médica Laboral de la Policía, "Por la cual se reconoce la pensión de invalidez a Nilton Gobert Delgado, en la que se determinó la disminución de la capacidad laboral del 78%*". Así mismo, mediante "*Historia clínica del paciente Nilton Gobert Delgado Arboleda, en la que se determina rasgos de esquizofrenia y estrés postraumático".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2504], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2499 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2500 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2501 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2502 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2503 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2504 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 450 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,35,39,43,47,51 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo, Olga María Hidalgo, Maritzol Vergara Hidalgo, Yolima Inés Vergara Hidalgo, Robinson Bermúdez Hidalgo, José Yonny Vergara Hidalgo. Fl.22, Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo, Olga María Hidalgo, Maritzol Vergara Hidalgo, Yolima Inés Vergara Hidalgo, Robinson Bermúdez Hidalgo, José Yonny Vergara Hidalgo. Fl.23 Ficha Socioeconómica de Justicia y Paz. Olga María Hidalgo, Maritzol Vergara Hidalgo, Yolima Inés Vergara Hidalgo, Robinson Bermúdez Hidalgo, José Yonny Vergara Hidalgo aluden que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano e hijo Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados. Fl.24,27,36,40,44,48,54 Copia del documento de identidad de Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo, Olga María Hidalgo, Maritzol Vergara Hidalgo, Yolima Inés Vergara Hidalgo, Robinson Bermúdez Hidalgo, José Yonny Vergara Hidalgo. Fl.25-26 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Héctor Fabio Bermúdez, relata los hechos sucedidos en la toma de Miraflores en el Guaviare, fue secuestrado durante 3 años, quedando afectado tanto físico como psicológicamente. Fl.29 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Liquidación de indemnización por incapacidad sicofísica y permanente a Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo por valor de $2,866,503. Fl.30-32 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de auxiliares de Policía regulares a Héctor Fabio Bermúdez y haber cumplido el tiempo reglamentario para la prestación del servicio militar". Fl.33-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General. No.2013-253704 del 3 de septiembre de 2013, de acuerdo a la petición solicitada se da respuesta. Fl.28,37,38,41,45,49,52 Copia del registro civil de nacimiento de Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo, Olga María Hidalgo, Maritzol Vergara Hidalgo, Yolima Inés Vergara Hidalgo, Robinson Bermúdez Hidalgo, José Yonny Bermúdez Hidalgo. Fl.42 Notaria tercera de Cali valle, del 2 de noviembre de 2018, Maritzol Vergara Hidalgo expresó que, debido la toma de rehenes de su hermano e hijo Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo.

Durante tres años, la madre se dedicó a buscar incansablemente a su hijo, participando activamente en marchas y solicitando su rescate. Durante este tiempo ella y su hermana quedaron solas, enfrentando grandes desafíos. Esta situación les dejo secuelas físicas y psicológicas.
Fl.46,50,53 Notaria única de candelaria valle de 24 de octubre de 2018, Yolima Inés Vergara, Robinson Bermúdez y José Jonny Vergara manifiestan que, a causa del Toma de Rehenes de su hermano, vivía imaginando diariamente el maltrato que sufría y el dolor que experimentaba. Esta situación les dejo secuelas físicas y psicológicas, resultando en un dolor incalculable para la familia.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
HÉCTOR FABIO BERMÚDEZ HIDALGO C.C.94,467,643 Candelaria Valle		DE $100,988,834, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	OLGA MARÍA HIDALGO C.C.29,362,269 Cali Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARITZOL VERGARA HIDALGO C.C.66,969,972 Candelaria Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YOLIMA INÉS VERGARA HIDALGO C.C.66,968,772 Candelaria Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ROBINSON BERMÚDEZ HIDALGO C.C.94,468,641 Candelaria Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	JOSÉ YONNY VERGARA HIDALGO C.C.94,041,149 Candelaria Valle (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, se le reconoció, liquidación de indemnización por incapacidad sicofísica y permanente a Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo por valor de $2,866,503*".* Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2505], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha Socio económica Olga María Hidalgo, Maritzol Vergara Hidalgo, Yolima Inés Vergara Hidalgo, Robinson Bermúdez Hidalgo y José Yonny Vergara Hidalgo aluden que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hermano e hijo Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* De otro lado, en declaración ante notaria, Maritzol Vergara Hidalgo expresó que, "*debido la toma de rehenes de su hermano e hijo Héctor Fabio Bermúdez Hidalgo. Durante tres años, la madre se dedicó a buscar incansablemente a su hijo, participando activamente en marchas y solicitando su rescate. Durante este tiempo ella y su hermana quedaron solas, enfrentando grandes desafíos. Esta situación les dejo secuelas físicas y psicológicas".* Y finalmente, Yolima Inés Vergara, Robinson Bermúdez y José Jonny Vergara manifiestan que, "*a causa del Toma de Rehenes de su hermano, vivía imaginando diariamente el maltrato que sufría y el dolor que experimentaba. Esta situación les dejo secuelas físicas y psicológicas, resultando en un dolor incalculable para la familia".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2506]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2507 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2508, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2509En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante el registro de hecho atribuibles, Héctor Fabio Bermúdez,

2505 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2506 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2507 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2508 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2509 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

relata los hechos sucedidos en la toma de Miraflores en el Guaviare, fue secuestrado durante 3 años, quedando afectado tanto físico como psicológicamente". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2510], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,27,33,39 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Javier Sandoval Arboleda, Cilia Arboleda Victoria, Raúl Humberto Sandoval Sandoval y Ginette Paola Sandoval Triana. Fl.22,28,34,40 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Javier Sandoval Arboleda, Cilia Arboleda Victoria, Raúl Humberto Sandoval Sandoval, Ginette Paola Sandoval Triana.

2510 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Fl.23-24,29-30,35-36,41-42 Formato de hechos atribuibles. Javier Sandoval Arboleda, Cilia Arboleda Victoria, Raúl Humberto Sandoval Sandoval, Ginette Paola Sandoval Triana, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo Javier Sandoval Arboleda por tres años. Como consecuencia, la familia quedo afectado en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.25-26 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General No.2013-253704 del 3 de septiembre de 2013, de acuerdo a la petición solicitada se da respuesta. De la que han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico.
Fl.31,37,44 Copia de los documentos de identidad de Javier Sandoval Arboleda, Cilia Arboleda Victoria, Raúl Humberto Sandoval Sandoval, Ginette Paola Sandoval Triana.
Fl.32,38,43 Copia del registro civil de nacimiento de Javier Sandoval Arboleda, Cilia Arboleda Victoria, Raúl Humberto Sandoval Sandoval, Ginette Paola Sandoval Triana.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
JAVIER SANDOVAL ARBOLEDA C.C.79,557,377		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	CILIA ARBOLEDA VICTORIA C.C.31,208,854 Morales Cauca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	RAÚL HUMBERTO SANDOVAL SANDOVAL C.C.14,445,531 Morales Cauca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GINETTE PAOLA SANDOVAL TRIANA C.C.1,015,449,392 Bogotá Cundinamarca (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Javier Sandoval Arboleda. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, mediante oficio de la Policía Nacional. Secretaria General No.2013-253704 del 3 de septiembre de 2013, de acuerdo a la petición solicitada se da respuesta. De la que han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento

a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2511], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Formato de hechos atribuibles. Javier Sandoval Arboleda, Cilia Arboleda Victoria, Raúl Humberto Sandoval Sandoval, Ginette Paola Sandoval Triana, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo Javier Sandoval Arboleda por tres años. Como consecuencia, la familia quedo afectado en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2512]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2513 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2514, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2515En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante el formato de hechos atribuibles. Javier Sandoval Arboleda, Cilia Arboleda Victoria, Raúl Humberto Sandoval Sandoval, Ginette Paola Sandoval Triana, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo Javier Sandoval Arboleda por tres años. Como consecuencia, la familia quedo afectado en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente.".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2516, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

2511 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2512 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2513 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2514 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2515 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2516 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Iván Andrés Medina Vélez.
Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Iván Andrés Medina Vélez.
Fl.23-24 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Iván Andrés Medina Vélez, alude que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo afectaciones en todos los aspectos a la familia, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.25-27 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.
Fl.28-29 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. del 3 de septiembre de 2013, para lo cual han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico.
Fl.30-31 Copia del documento de identidad y certificado de la registraduría de Iván Andrés Medina Vélez.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		

IVÁN ANDRÉS MEDINA VÉLEZ C.C.94,395,615 Tuluá Valle		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Iván Andrés Medina Vélez. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, mediante oficio de la Policía Nacional. Secretaria General, del 3 de septiembre de 2013, de acuerdo a la petición solicitada se da respuesta. De la que han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2517], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Iván Andrés Medina Vélez, alude que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años. Como consecuencia, la familia quedo afectado en todos los aspectos, tanto físico, psicológica y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2518]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2519 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2520, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2521En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante el formato de Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Iván Andrés Medina Vélez, alude que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años. Como consecuencia, la familia quedo afectado*

2517 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2518 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2519 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2520 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2521 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

en todos los aspectos, tanto físico, psicológica y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2522], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,31,38,46,54 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Alfonso Viveros Medina, Sofía Medina Viveros, Leidy Johana Viveros Medina, Elsy Viveros Medina y Sandra Patricia Viveros Medina. Fl.22,32,35,39,42,47,50,55,58 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Luis Alfonso Viveros Medina, Sofía Medina Viveros, Leidy Johana Viveros Medina, Elsy Viveros Medina, Sandra Patricia Viveros Medina. Fl.23-24,33-34,40-41,48-49,56-57 Ficha socio económica de Justicia y Paz. Luis Alfonso Viveros Medina, Sofía Medina Viveros, Leidy Johana Viveros Medina, Elsy Viveros Medina, Sandra Patricia Viveros Medina, declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo y hermano Luis Alfonso Viveros Medina por tres años, esto dejo la familia

2522 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados. Fl.25,36,43,51,59,61 Copia de los documentos de identidad de Luis Alfonso Viveros Medina, Sofía Medina Viveros, Leidy Johana Viveros Medina, Elsy Viveros Medina, Sandra Patricia Viveros Medina. Fl.26-28 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a Fl.29-30 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional, 3 de septiembre de 2013, han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico. Fl.37,44,52,60 Copia del registro civil de nacimiento de Luis Alfonso Viveros Medina, Sofía Medina Viveros, Leidy Johana Viveros Medina, Elsy Viveros Medina, Sandra Patricia Viveros Medina.

Fl.45,62 Notaria tercera del círculo de buenaventura valle, del 9 de octubre de 2018, Sandra Patricia Viveros Medina, Leidy Johana Viveros Medina expresó que, debido la toma de rehenes de su hermano Luis Alfonso Viveros Medina, quedaron afectado con su familia. Se le desarrollaron enfermedades como gastritis, insomnio, nerviosismo, y esto impacto a todo su círculo familiar.

Fl.53 Notaria veinte del círculo de Cali del 16 de octubre de 2018, Elsy Viveros Medina manifestó que, debido la toma de rehenes de su hermano Luis Alfonso Viveros Medina, quedó afectado con su familia. Se le desarrollaron enfermedades como gastritis, insomnio, nerviosismo, y esto impacto a todo su círculo familiar.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
LUIS ALFONSO VIVEROS MEDINA C.C.16,506,904 Buenaventura Valle		DE $182,655,174, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	SOFÍA MEDINA VIVEROS C.C.29,236,253 Buenaventura Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LEIDY YOHANA VIVEROS MEDINA C.C.38,465,465 Timbiquí Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ELSY VIVEROS MEDINA C.C.66,736,497 Buenaventura Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	SANDRA PATRICIA VIVEROS MEDINA C.C.29,229,066 Buenaventura Valle (Hermana)	DE $79,913,650, DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Luis Alfonso Viveros Medina. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, mediante oficio de la Policía Nacional. Secretaria General, del 3 de septiembre de 2013, de acuerdo a la petición solicitada se da respuesta. De la que han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2523], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Ficha socio económica de Justicia y Paz. Luis Alfonso Viveros Medina, Sofía Medina Viveros, Leidy Johana Viveros Medina, Elsy Viveros Medina y Sandra Patricia Viveros Medina, declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo y hermano Luis Alfonso Viveros Medina por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria, Sandra Patricia Viveros Medina, Leidy Johana Viveros Medina y Elsy Viveros Medina expresan que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Luis Alfonso Viveros Medina, quedaron afectado con su familia. Se le desarrollaron enfermedades como gastritis, insomnio, nerviosismo, y esto impacto a todo su círculo familiar".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2524]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2525] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2526], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2527]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante ficha socio económica. Luis Alfonso Viveros Medina, alude que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años. Como consecuencia, la familia quedo afectado en todos los aspectos, tanto físico, psicológica y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

2523 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2524 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2525 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2526 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2527 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2528], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 350 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carlos Alberto Mera Montenegro. Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Carlos Alberto Mera Montenegro. Fl.23-24 Formato de hechos atribuibles. Carlos Alberto Mera Montenegro (diligencia únicamente datos personales) Fl.25 Copia del documento de identidad y certificado de la registraduría de Carlos Alberto Mera Montenegro. Fl.26 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima. Fl.27 Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Mera Montenegro. Fl.28 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Informe de evaluación psicológica por parte de la doctora Beatriz Eugenia Villarejo, al paciente Carlos Alberto Mera Montenegro, a quien se le diagnostica, trauma postraumático, esquizofrenia, delirio de persecución, alucinaciones visuales y auditivas.

2528 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Fl.29-30 Fiscalía. Dictamen Médico Legal. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. De Carlos Alberto Mera Montenegro, expresa lo mal que la pasaron cuando estuvieron secuestrados. Perdió tres años de su vida, hoy en día es incalculable el tiempo perdido.
Fl.31 Fiscalía. Policía Judicial. Carlos Alberto Mera Montenegro relata los hechos sucedidos en la toma de Miraflores.
Fl.32-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.
Fl.35-36 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional, 3 de septiembre de 2013, han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
CARLOS ALBERTO MERA MONTENEGRO C.C.94,534,274 Cali Valle		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA ESCEPCIONAL 100 SMLMV	**-**	**-**	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Carlos Alberto Mera Montenegro. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, mediante oficio de la Policía Nacional. Secretaria General, del 3 de septiembre de 2013, de acuerdo a la petición solicitada se da respuesta. De la que han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2529], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Dictamen Médico Legal. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Carlos Alberto Mera Montenegro, "*expresa lo mal que la pasaron cuando estuvieron secuestrados. Perdió tres años de su vida, hoy en día es incalculable el tiempo perdido y el daño que les hicieron".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2530]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

2529 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2530 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2531] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2532], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2533]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Informe de evaluación psicológica por parte de la doctora Beatriz Eugenia Villarejo, al paciente Carlos Alberto Mera Montenegro, "*a quien se le diagnostica, trauma postraumático, esquizofrenia, delirio de persecución, alucinaciones visuales y auditivas".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2534], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

2531 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2532 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2533 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2534 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jaime Fernando Contreras Palacios.
Fl.22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas Jaime Fernando Contreras Palacios.
Fl.23-24 Formato de hechos atribuibles. Jaime Fernando Contreras Palacios declara que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.25 Copia del documento de identidad Jaime Fernando Contreras Palacios.
Fl.26 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro 485196 de Jaime Fernando Contreras Palacios.
Fl.27-28 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. 3 de septiembre de 2013, han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico.
Fl.29-31 Fiscalía. Policía Judicial. Jaime Fernando Contreras Palacios expresó que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.32-33 Correo institucional enviado para recordar documentos para la Defensoría del Pueblo.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
JAIME FERNANDO CONTRERAS PALACIOS C.C.87,718,578 Ipiales Nariño		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Jaime Fernando Contreras Palacios. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, mediante oficio de la Policía Nacional. Secretaria General, del 3 de septiembre de 2013. De la que han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos.

Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2535], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante formato de hechos atribuibles. Jaime Fernando Contreras Palacios, confirmo que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados". La* Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2536]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2537 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2538, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2539En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante documento de la Policía Judicial. Jaime Fernando Contreras Palacios expresó que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2540, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso,

---

2535 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2536 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2537 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2538 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2539 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2540 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,35,38,42 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Raúl Antonio Restrepo Valencia, José de Jesús Restrepo Valencia, Fanny Valencia Acevedo y Jhonatan Andrés Restrepo Valencia. Fl.22,36,39,43
Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas de Raúl Antonio Restrepo Valencia, José de Jesús Restrepo Valencia, Fanny Valencia Acevedo y Jhonatan Andrés Restrepo Valencia.
Fl.23-24 Formato de hechos atribuibles. Raúl Antonio Restrepo Valencia, José de Jesús Restrepo Valencia, Fanny Valencia Acevedo y Jhonatan Andrés Restrepo Valencia declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.25-27 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a
Fl.28-29 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. 3 de septiembre de 2013, han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico.
Fl.30,37,40,44 Copia de los documentos de identidad de Raúl Antonio Restrepo Valencia, José de Jesús Restrepo Valencia, Fanny Valencia Acevedo y Jhonatan Andrés Restrepo Valencia.
Fl.31-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 00654 del 7 de mayo de 2012, "Por la cual se reconoce de manera definitiva pensión de invalidez a Raúl Antonio Restrepo Valencia por disminución en la capacidad laboral del 75%".
Fl.41,45 Copia del registro civil de nacimiento de Raúl Antonio Restrepo Valencia, José de Jesús Restrepo Valencia, Fanny Valencia Acevedo y Jhonatan Andrés Restrepo Valencia.
Fl.46 Notaria segunda de Tuluá, del 19 de octubre de 2018, Jhonatan Andrés Restrepo Valencia alude que, debido la toma de rehenes de su hermano Raúl Antonio Restrepo Valencia les ocasiono daños físicos, psicológicos y económicos significativos. Para poder viajar a buscar a su hermano, la señora Fanny Valencia tuvo que hipotecar su vivienda, una deuda que nunca pudieron cancelar, dejándolos desprotegidos de un techo donde vivir. Adicional, este suceso desencadeno conflictos entre los padres, resultando una separación que aún no ha logrado superar.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		

RAÚL ANTONIO RESTREPO VALENCIA C.C.14,797,516 Tuluá Valle		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	**-**	-	100	100	50	**-**
	JOSÉ DE JESÚS RESTREPO VALENCIA C.C.6,495,316 Ansermanuevo valle (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FANNY VALENCIA ACEVEDO C.C.31,203,304 Cartago Valle (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JHONATAN ANDRÉS RESTREPO VALENCIA C.C.1,116,256,695 Tuluá Valle	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Material: Si bien, Raúl Antonio Restrepo Valencia. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, mediante oficio de la Policía Nacional. Secretaria General, del 3 de septiembre de 2013. De la que han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2541], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante formato de hechos atribuibles. Raúl Antonio Restrepo Valencia, José de Jesús Restrepo Valencia, Fanny Valencia Acevedo y Jhonatan Andrés Restrepo Valencia confirmo que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Jhonatan Andrés Restrepo Valencia alude que, "*debido la toma de rehenes de su hermano Raúl Antonio Restrepo Valencia les ocasiono daños físicos, psicológicos y económicos significativos. Para poder viajar a buscar a su hermano, la señora Fanny Valencia tuvo que hipotecar su vivienda, una deuda que nunca pudieron cancelar, dejándolos desprotegidos de un techo donde vivir. Adicional, este suceso desencadeno conflictos entre los padres, resultando una separación que aún no ha logrado superar".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2542]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

2541 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2542 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2543] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2544], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2545]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante documento de la Policía Nacional. Resolución 00654 del 7 de mayo de 2012, "*Por la cual se reconoce de manera definitiva pensión de invalidez a Raúl Antonio Restrepo Valencia por disminución en la capacidad laboral del 75%*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[2546], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

2543 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2544 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2545 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2546 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,31,38,46,54,62 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carlos Alfredo Paz Quiñonez, Daisi Lucila Quiñonez Casanova, Nilsa Sonia Paz Quiñonez, Deisy Verónica Paz Quiñonez, Viany Carmenza Paz Quiñonez y Nazly Jhajaira Paz Balanta.
Fl.22,32,35,39,42,47,50,55,58,63 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas, Carlos Alfredo Paz Quiñonez, Daisi Lucila Quiñonez Casanova, Nilsa Sonia Paz Quiñonez, Deisy Verónica Paz Quiñonez, Viany Carmenza Paz Quiñonez y Nazly Jhajaira Paz Balanta.
Fl.23,33-34,40-41,48-49,56-57 Formato de hechos atribuibles. Carlos Alfredo Paz Quiñonez, Daisi Lucila Quiñonez Casanova, Nilsa Sonia Paz Quiñonez, Deisy Verónica Paz Quiñonez, Viany Carmenza Paz Quiñonez y Nazly Jhajaira Paz Balanta declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados.
Fl.24,36,43,51,59,64 Copia de los documentos de identidad de Carlos Alfredo Paz Quiñonez, Daisi Lucila Quiñonez Casanova, Nilsa Sonia Paz Quiñonez, Deisy Verónica Paz Quiñonez, Viany Carmenza Paz Quiñonez y Nazly Jhajaira Paz Balanta.
Fl.25-27 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional".
Fl.28-29 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaría General. Del 3 de septiembre de 2013, "Estos servidores públicos han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico".
Fl.30,37,44,52,60,65 Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Alfredo Paz Quiñonez, Daisi Lucila Quiñonez Casanova, Nilsa Sonia Paz Quiñonez, Deisy Verónica Paz Quiñonez, Viany Carmenza Paz Quiñonez y Nazly Jhajaira Paz Balanta. Fl.45,53,61
Notaria veinte del círculo de Cali, del 19 de septiembre de 2018, Nilsa Sonia Paz Quiñonez, Deisy Verónica Paz Quiñonez, Viany Carmenza Paz Quiñonez manifiestan que, el Toma de Rehenes de su hermano Carlos Alfredo Paz Quiñonez provoco consecuencias devastadoras en la familia. Daisi Lucila (madre), se vio obligada a buscar a su hijo, causándole daños físicos, psicológicos y económicos. Nilsa, como hermana mayor, tuvo que abandonar los estudios para trabajar y ayudar a los gastos del hogar. La salud de su padre se deterioró a causa de la angustia y estrés por lo ocurrido a su hijo, hasta su lamentable fallecimiento.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		
CARLOS ALFREDO PAZ QUIÑONEZ C.C.94,455,016 Cali Valle		DE $79,913,650, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-

	DAISI LUCILA QUIÑONEZ CASANOVA C.C.31,830,385 Barbacoas Nariño (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NILSA SONIA PAZ QUIÑONES C.C.67,018,345 Cali Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DEISY VERÓNICA PAZ QUIÑONEZ C.C.67,043,166 Cali Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	VIANY CARMENZA PAZ QUIÑONES C.C.38,610,892 Cali Valle (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NAZLY JHAJAIRA PAZ BALANTA C.C.1,005,832,305 Cali Valle (Hija)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Material: Si bien, Carlos Alfredo Paz Quiñonez. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. A su vez, mediante oficio de la Policía Nacional. Secretaria General, del 3 de septiembre de 2013. De la que han sido beneficiados con una indemnización o auxilio económico. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2547], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, Formato de hechos atribuibles. Carlos Alfredo Paz Quiñonez, Daisi Lucila Quiñonez Casanova, Nilsa Sonia Paz Quiñonez, Deisy Verónica Paz Quiñonez, Viany Carmenza Paz Quiñonez y Nazly Jhajaira Paz Balanta declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaración ante notaria Nilsa Sonia Paz Quiñonez, Deisy Verónica Paz Quiñonez, Viany Carmenza Paz Quiñonez manifiestan que, "*el Toma de Rehenes de su hermano Carlos Alfredo Paz Quiñonez provoco consecuencias devastadoras en la familia. Daisi Lucila (madre), se vio obligada a buscar a su hijo, causándole daños físicos, psicológicos y económicos. Nilsa, como hermana mayor, tuvo que abandonar los estudios para trabajar y ayudar a los gastos del hogar. La salud de su padre se deterioró a causa de la angustia y estrés por lo ocurrido a su hijo, hasta su lamentable*

2547 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

fallecimiento". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2548]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2549 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2550, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2551En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante formato de hechos atribuibles, Carlos Alfredo Paz Quiñonez, afirma que, "*el Toma de Rehenes le provoco consecuencias devastadoras en la familia. Daisi Lucila (madre), se vio obligada a buscar a su hijo, causándole daños físicos, psicológicos y económicos. Nilsa, como hermana mayor, tuvo que abandonar los estudios para trabajar y ayudar a los gastos del hogar. La salud de su padre se deterioró a causa de la angustia y estrés por lo ocurrido a su hijo, hasta su lamentable fallecimiento".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2552, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

2548 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2549 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2550 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2551 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2552 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 450 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39

TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas.
Fl.21,30,36,42,51,60 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Husberto Meneses Pérez, Gerardo Meneses Ordoñez, Ilia María Pérez de Meneses, Gerardo Meneses Pérez, Jhon James Meneses Pérez, Lili Lucia Meneses Pérez.
Fl.22,31,37,43,52,55,61 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas, Husberto Meneses Pérez, Gerardo Meneses Ordoñez, Ilia María Pérez de Meneses, Gerardo Meneses Pérez, Jhon James Meneses Pérez, Lili Lucia Meneses Pérez. Fl.23-24,32-33,38-39,44-45,53-54,62-63 Formato de hechos atribuibles. Husberto Meneses Pérez, Gerardo Meneses Ordoñez, Ilia María Pérez de Meneses, Gerardo Meneses Pérez, Jhon James Meneses Pérez, Lili Lucia Meneses Pérez, declaran que, en la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo y hermano Husberto Meneses Pérez durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. El daño y sufrimiento que les causaron es incalculable, la vida les cambio drásticamente. Su hijo quedó afectado psicológicamente y con depresión, es una persona totalmente diferente a cuando se fue a prestar el servicio militar. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados.
Fl.25,34,40,46,56,64 Copia de los documentos de identidad de Husberto Meneses Pérez, Gerardo Meneses Ordoñez, Ilia María Pérez de Meneses, Gerardo Meneses Pérez, Jhon James Meneses Pérez, Lili Lucia Meneses Pérez.
Fl.26-27 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Acta Junta Médica Laboral de Policía No.350, "en el que se realiza examen sicofísico a Husberto Meneses Pérez a quien se le determino una disminución en la capacidad laboral del 80,75%".
Fl.28-29 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 01489 del 9 de noviembre de 2009, "Por la cual se reconoce pensión de invalidez a Husberto Meneses Pérez".
Fl.35,41,47,57,65 Copia del registro civil de nacimiento de Husberto Meneses Pérez, Gerardo Meneses Ordoñez, Ilia María Pérez de Meneses, Gerardo Meneses Pérez, Jhon James Meneses Pérez, Lili Lucia Meneses Pérez.
Fl.48-50 Notaria segunda del círculo de Pitalito, Huila, del 19 de octubre de 2018, Gerardo Meneses Pérez detalla con gran dolor el sufrimiento vivido debido la toma de rehenes de su hermano, Husberto Meneses Pérez. El relato describe la angustia, el estrés, el miedo y la incertidumbre que atravesaron. La señora Ilia María, su madre, se vio obligada a emprender la búsqueda de su hijo hasta el Caguán, enfrentando días sumamente difíciles para la familia. Gerardo explica que desarrolló una enfermedad a causa de las secuelas emocionales: ansiedad, depresión y fue diagnosticado con toxoplasmosis, relacionada con la disminución de sus defensas, consecuencias por el Toma de Rehenes de su hermano. Lamentablemente, el núcleo familiar carece de ayuda psicológica en este difícil momento.
Fl.58-59,66 Notaria vientre tres, del 30 de agosto 2018, Jhon James Meneses Pérez y Lili Lucia Meneses, aluden que, el Toma de Rehenes de su hermano dejó secuelas físicas y emocionales en el núcleo familiar. Jhon fue diagnosticado con trastorno de ansiedad, lo que le ha impedido encontrar paz y estabilidad en su vida. Este diagnóstico truncó sus aspiraciones de convertirse en policía o asistir a la universidad. Por otro lado, Lili Lucia expresa cómo su proyecto de vida se vio afectado: sus padres ya no podían trabajar con el mismo empeño, ya que debían destinar recursos en la búsqueda de su hermano. La situación generó un impacto profundo en todos los aspectos de sus vidas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Toma de Rehenes	Tortura		

HUSBERTO MENESES PÉREZ C.C.76,330,290 Balboa Cauca		DE $186,277,471, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIO EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	GERARDO MENESES ORDOÑEZ C.C.4,739,203 Balboa Cauca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ILIA MARÍA PÉREZ DE MENESES C.C.25,605,625 Balboa Cauca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GERARDO MENESES PÉREZ C.C.10,296,181 Balboa Cauca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JHON JAMES MENESES PÉREZ C.C.10,305,398 Balboa Cauca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LILI LUCIA MENESES PÉREZ C.C.25,287,702 Balboa Cauca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Material: Si bien, Husberto Meneses Pérez. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2553], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

2553 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: Si bien, Formato de hechos atribuibles. Husberto Meneses Pérez, Gerardo Meneses Ordoñez, Ilia María Pérez de Meneses, Gerardo Meneses Pérez, Jhon James Meneses Pérez y Lili Lucia Meneses Pérez, declaran que, "*en la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado su hijo y hermano Husberto Meneses Pérez durante tres años, sometido a torturas físicas y psicológicas. El daño y sufrimiento que les causaron es incalculable, la vida les cambio drásticamente. Su hijo quedó afectado psicológicamente y con depresión, es una persona totalmente diferente a cuando se fue a prestar el servicio militar. Solicita reparación por los daños y perjuicios ocasionados".* De otro lado, mediante declaraciones ante notaria "*Gerardo Meneses Pérez detalla con gran dolor el sufrimiento vivido debido la toma de rehenes de su hermano, Husberto Meneses Pérez. El relato describe la angustia, el estrés, el miedo y la incertidumbre que atravesaron. La señora Ilia María, su madre, se vio obligada a emprender la búsqueda de su hijo hasta el Caguán, enfrentando días sumamente difíciles para la familia. Gerardo explica que desarrolló una enfermedad a causa de las secuelas emocionales: ansiedad, depresión y fue diagnosticado con toxoplasmosis, relacionada con la disminución de sus defensas, consecuencias por el Toma de Rehenes de su hermano. Lamentablemente, el núcleo familiar carece de ayuda psicológica en este difícil momento".* Y finalmente, Jhon James Meneses Pérez y Lili Lucia Meneses, aluden que, "*el Toma de Rehenes de su hermano dejó secuelas físicas y emocionales en el núcleo familiar. Jhon fue diagnosticado con trastorno de ansiedad, lo que le ha impedido encontrar paz y estabilidad en su vida. Este diagnóstico truncó sus aspiraciones de convertirse en policía o asistir a la universidad. Por otro lado, Lili Lucia expresa cómo su proyecto de vida se vio afectado: sus padres ya no podían trabajar con el mismo empeño, ya que debían destinar recursos en la búsqueda de su hermano. La situación generó un impacto profundo en todos los aspectos de sus vidas".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2554]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2555 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2556, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2557En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Policía Nacional. Acta Junta Médica Laboral de Policía No.350, "*en el que se realiza examen sicofísico a Husberto Meneses Pérez a quien se le determino una disminución en la capacidad laboral del 80,75%".* Así mismo, se reconoce mediante "*Resolución 01489 del 9 de noviembre de 2009, pensión de invalidez a Husberto Meneses Pérez*". Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2558, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente*

2554 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2555 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2556 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2557 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2558 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 450 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
TOMA DE REHENES Y TORTURA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-08-1998 en la base militar de Miraflores del Guaviare.**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.11-20 Concepto técnico del perito del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones, específicas de las víctimas. Fl.21,52,57,63,70 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Manuel Jesús Rengifo Benites, Manuel Jesús Rengifo Gómez, María Benítez Macías, Anuar Rengifo Benítez, James Rengifo Benítez. Fl.22,53,58,64,71 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas, Manuel Jesús Rengifo Benítez, Manuel Jesús Rengifo Gómez, María Benítez Macías, Anuar Rengifo Benites, James Rengifo Benítez. Fl.23-24,54-55,59-60,65-66,72-73 Formato de hechos atribuibles. Manuel Jesús Rengifo Benites, Manuel Jesús Rengifo Gómez, María Benítez Macías, Anuar Rengifo Benites, James Rengifo Benítez declaran que, la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados. Fl.25,56,61,67,74 Copia de los documentos de identidad de Manuel Jesús Rengifo Benites, Manuel Jesús Rengifo Gómez, María Benítez Macías, Anuar Rengifo Benites, James Rengifo Benítez. Fl.26-39 Hospital Universitario San José. Unidad consulta externa. Psiquiatría. Historia clínica del paciente Manuel Jesús Rengifo Benites, al que se le diagnostica estrés postraumático persiste con pesadillas aislamiento, llanto fácil, agresividad, bajo de peso. Fl.40-42 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 01405 del 28 de septiembre de 2011, "Por la cual se reconoce pensión de invalidez a Manuel Jesús Rengifo Benites, la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del 86,19%, como consecuencia del combate, o acción directa con el enemigo". Fl.43-47 Acción Social. Estudio técnico en acreditación de la calidad de víctima de Manuel Jesús Rengifo Benites. Fl.48-51 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 485190 a Manuel Jesús Rengifo Benites. Fl.62,68,75-76 Copia del registro civil de nacimiento de Manuel Jesús Rengifo Benites, Manuel Jesús Rengifo Gómez, María Benítez Macías, Anuar Rengifo Benites, James Rengifo Benítez. Fl.69 Notaria tercera del círculo de Popayán, del 10 de septiembre de 2018, Anuar Rengifo Benites experimento un profundo impacto psicológico y económico tras el Toma de Rehenes de su hermano Manuel Jesús Rengifo Benites. Situación que afecta gravemente a toda la familia, ya que su hermano Manuel era la principal ayudaba económica para los padres. Ante este escenario, Anuar se vio en la necesidad de asumir la responsabilidad de cuidar y mantener a sus padres, desencadenando un cambio significativo en sus vidas.

Fl.77-78 Notaria primera del círculo de Popayán, del 10 de septiembre de 2018, James Rengifo Benites expresó un profundo impacto psicológico y económico tras el Toma de Rehenes de su hermano Manuel Jesús Rengifo Benites. Situación que afecta gravemente a toda la familia, ya que su hermano Manuel era la principal ayudaba económica para los padres, a raíz de los hechos quedo psicológicamente afectado. Ante este escenario, James se vio en la necesidad de asumir la responsabilidad de cuidar y mantener a sus padres, desencadenando un cambio significativo en sus vidas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Toma de Rehenes	**Tortura**		
MANUEL JESÚS RENGIFO BENITES C.C.76,330,981 Bolívar Cauca		DE $193,443,034, DM 100 SMLMV, DS 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	-	-	100	100	50	-
	MANUEL JESÚS RENGIFO GÓMEZ C.C.4,733,857 Bolívar Cauca (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA BENITEZ MACÍAS C.C.34,559,973 Popayán Cauca (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANUAR RENGIFO BENITES C.C.76,316,385 Bolívar Cauca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JAMES RENGIFO BENÍTEZ C.C.76,311,481 Bolívar Cauca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Material: Si bien, Manuel Jesús Rengifo Benites. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las

pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2559], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, en el formato de hechos atribuibles. Manuel Jesús Rengifo Benites, Manuel Jesús Rengifo Gómez, María Benítez Macías, Anuar Rengifo Benites, James Rengifo Benítez declaran que, "*la base militar de Miraflores fue atacada y secuestrado por tres años, esto dejo la familia afectada en todos los aspectos, tanto físicas, psicológicas y económicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados".* Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Anuar Rengifo Benites "*experimento un profundo impacto psicológico y económico tras el Toma de Rehenes de su hermano Manuel Jesús Rengifo Benites. Situación que afecta gravemente a toda la familia, ya que su hermano Manuel era la principal ayudaba económica para los padres. Ante este escenario, Anuar se vio en la necesidad de asumir la responsabilidad de cuidar y mantener a sus padres, desencadenando un cambio significativo en sus vidas".* Y finalmente, James Rengifo Benites "*expresó un profundo impacto psicológico y económico tras el Toma de Rehenes de su hermano Manuel Jesús Rengifo Benites. Situación que afecta gravemente a toda la familia, ya que su hermano Manuel era la principal ayudaba económica para los padres, a raíz de los hechos quedo psicológicamente afectado. Ante este escenario, James se vio en la necesidad de asumir la responsabilidad de cuidar y mantener a sus padres, desencadenando un cambio significativo en sus vidas".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2560]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2561 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2562, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.2563En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, y aportó historia clínica del Hospital Universitario San José. Unidad consulta externa. Psiquiatría. De Manuel Jesús Rengifo Benites, "*al que se le diagnostica estrés postraumático persiste con pesadillas aislamiento, llanto fácil, agresividad, bajo de peso".* De otro lado, en Resolución 01405 del 28 de septiembre de 2011, "*Por la cual se reconoce pensión de invalidez a Manuel Jesús Rengifo Benites, la cual se determinó una disminución de la capacidad laboral del 86,19%, como consecuencia del combate, o acción directa con el enemigo".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto".

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado2564, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar

2559 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2560 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2561 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2562 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2563 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2564 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV, Tortura en persona protegida Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

17.2. Solicitadas por el Doctor Alberto Rafael Prieto Cely

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 1-2-3 de 11-1998 Mitú Vaupés**

Pruebas Aportadas: Fl.1-13 Informe del incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas, por parte del doctor Alberto Rafael Prieto Cely. Indexación salarial.
Fl.1 Solicita se le reconozca Personería al doctor Carlos Alberto Moreno Villeta para representar a Fabio Torres Novoa.
Fl.1 Solicita se le reconozca Personería al doctor Alberto Rafael Prieto Cely para representar a Lucio Torres Novoa.
Fl.14-17 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al Margen de la ley. Fabio Torres Novoa compartió detalles sobre los trágicos eventos ocurridos el 01 de noviembre de 1998, cuando el pueblo de Mitú fue tomado. Expreso su frustración ante la falta de acción a pesar de que se tenía conocimiento previo de la situación. En ese momento, él arrendada un establecimiento de comercio llamado "Mitúseña de Servicios" especializado en la venta de joyas y vestidos, siendo la principal fuente de ingreso para la familia. Lamentablemente, las pérdidas a raíz del conflicto se estimaron en $120,000,000, dejando a su familia en una situación precaria. Además, su hermano tenía una cafetería contigua, la cual también fue destruida por las ondas explosivas de los cilindros bomba, resultando en una pérdida total sin posibilidad de recuperar documentación relevante. Por si fuera poco, también tenía una casa finca donde cultivaba diversos productos y criaba animales, incluyendo yuca, plátano, 25 animales, 10 marranos, 2 caballos, muebles y enseres, 3000 cachamas para la venta. Todo esto se perdió en el incendio, con una valoración de $180,000,000. Con los hechos sucedidos se vieron en la obligación de salir desplazados desintegrándose su familia. Adicional, no le aceptaron la demanda por no tener documentación que demostrara la propiedad. En consecuencia, inicio un proceso en búsqueda de la restitución de tierras para el terreno afectado. Fl.18 Fiscalía.
Citación 003 del 11 de diciembre 2013, se le solicita comparecer a Fabio Torres Novoa en la unidad de Justicia y Paz. Fl.19-22 Policía Judicial FPJ14. Fabio Torres Novoa compartió detalles sobre los trágicos eventos ocurridos el 01 de noviembre de 1998, cuando el pueblo de Mitú fue tomado. Expreso su frustración ante la falta de acción a pesar de que se tenía conocimiento previo de la situación. En ese momento, él arrendada un establecimiento de comercio llamado "Mitúseña de Servicios" especializado en la venta de joyas y vestidos, siendo la principal fuente de ingreso para la familia. Lamentablemente, las pérdidas a raíz del conflicto se estimaron en $120,000,000, dejando a su familia en una situación precaria. Además, su hermano tenía una cafetería contigua, la cual también fue destruida por las ondas explosivas de los cilindros bomba, resultando en una pérdida total sin posibilidad de recuperar documentación relevante. Por si fuera poco, también tenía una casa finca donde cultivaba diversos productos y criaba animales, incluyendo yuca, plátano, 25 animales, 10 marranos, 2 caballos, muebles y enseres, 3000 cachamas para la venta. Todo esto se perdió en el incendio, con una valoración de $180,000,000. Con los hechos sucedidos se vieron en la obligación de salir desplazados desintegrándose su familia. Adicional, no le aceptaron la demanda por no tener documentación que demostrara la propiedad. En consecuencia, inicio un proceso en búsqueda de la restitución de tierras para el terreno afectado.
Fl.23-35 Oficio No.0349-199915805 al Tribunal Administrativo del Meta. Ref. Acción de reparación directa a Fabio Torres Novoa. Otorga poder de representación al doctor Gustavo Giraldo Rodríguez, Consuelo Giraldo Rodríguez, Johana Andrea, Milena Astrid y Juan Pablo Torres Giraldo, para instaurar demanda ordinaria contagiosa de reparación directa, (relata nuevamente los hechos en 13 puntos) y de manera detallada relaciona las pérdidas del establecimiento de comercio avaluadas en $104,694,000. Este era el sustento diario de la familia, generaba ingresos que oscilaban entre $3,500,000 a $4,000,000, los cuales constituían la principal fuente de ingreso económico para el hogar. Tras la pérdida de los bienes en el incendio, la familia se vio enfrentada a una carga adicional de stress postraumático, que los obligo a desplazarse. El núcleo familiar, compuesto por la esposa y tres hijos quienes se vieron afectados tanto económico como emocionalmente por esta situación devastadora. Fl.36-37
Inspección de Policía y tránsito municipal. Denuncia presentada por Fabio Torres Novoa, por los hechos sucedidos el 1 al 3 de noviembre de 1998, en el establecimiento de comercio "Mituseña", tras el bombardeo e incendio durante la toma. Las perdidas avaluadas ascienden a $104,694,000.
Fl.38 Inspección de policía y tránsito municipal. Denuncia de Fabio Torres por la pérdida de los documentos, recibos de la compra de electrodomésticos, muebles que fueron adquiridos en Bogotá, Villavicencio. Fl.39-40 Contrato de arrendamiento entre Carlos Efrén Jiménez Rodríguez y Fabio Torres Novoa en junio 1 de 1998. Fl.41-42 Cámara de comercio de Villavicencio, certifica que, desde el 5 de septiembre de 1997 el señor Fabio Torres Novoa realiza actividad comercial de electrodomésticos, materiales de construcción, ferretería, automotores, construcción obra civil. Fl.43,44
Alcaldía mayor de Mitú. Comité Departamental de Prevención y Atención de Desastres. Certifica que, Fabio Torres Novoa, resulto damnificado con la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998 por destrucción total de su almacén y bodega de electrodomésticos. Fl.45-47 Cámara de comercio al Tribunal administrativo de Villavicencio. Certifica que, el establecimiento de comercio "Mitúseña de Servicios de propiedad del Fabio Torres Novoa, se encuentra matriculado desde el 5 de septiembre de 1997. (Anexa Matricula). Fl.48
Superintendencia de notariado y registro. Revisada la base de datos, no figuran como propietarios de bien alguno. Fl.49-53 Rama Judicial. Testimonio de Marcos Fidel García, William Vaquero Parrado, expresan conocer a Fabio Torres Novoa, propietario del establecimiento de comercio "Mitúseña de Servicios" especializado a la venta de electrodomésticos y muebles. Sin embargo, debido a la toma del 1 de noviembre de 1998 como este quedaba cerca a la estación de policía del pueblo, quedo totalmente incinerado a la conclusión de perder todas las mercancías.
Fl.54-58 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés, el 01 de diciembre de 1998, comparecieron Carlos Suarez Pérez, Marcos Fidel García, William Vaquero Parrado, Guillermo Muñoz Briceño, declaran conocer a Fabio Torres Novoa propietario del establecimiento comercial cuyo objeto social es la "venta de electrodomésticos y muebles".

Trágicamente, durante la toma de noviembre de 1998, el establecimiento, ubicado cerca de la estación de policía del pueblo, fue incendiado por completo, resultando en la pérdida total de las mercancías. Todas las propiedades afectadas están debidamente inventariadas en la denuncia presentada ante las autoridades Policiales. Fl.59 Aviso publicitario del establecimiento "Mitúseña de Servicios" Fl.60
Partida de matrimonio de Fabio Torres Novoa y Consuelo Giraldo Rodríguez. Fl.61-
62,63,64 Registro civil de nacimiento de Johana Andrea Torres Giraldo, Juan Pablo Torres Giraldo y Milena Astrid Torres Giraldo. Fl.65-
66 Noticias del Tiempo del 2 de noviembre de 1998. Fl.67
Secretario de planeación encargado de las funciones del alcalde del municipio de Mitú. Certifica los predios existentes, en la parte superior de los documentos, en la gran mayoría no contaban con títulos de propiedad. Fl.68-
69 Ministerio de Protección Social. FOSYGA. Afiliación de Fabio Torres Novoa. Fl.70-
71 Fiscalía emite oficio a Caprecom, sirva informar si se encuentra en la base de datos Fabio Torres Novoa. Fl.72-
73 Respuesta Caprecom. Certifica que, Fabio Torres Novoa se encuentra activo en la IPS de Villavicencio. Fl.74-
75 Fiscalía General de la Nación. Orden a la Policía Nacional. Daño en bien ajeno del señor Fabio Torres Novoa. Fl.76-
77 Comité Departamental De Prevención y Atención De Desastres. Certifican que, Fabio Torres Novoa durante la toma de noviembre de 1998, el establecimiento, ubicado cerca de la estación de policía del pueblo, fue incendiado por completo, resultando en la pérdida total de las mercancías por un valor de $82.000.000.
Fl.78,150 Certificado de la Registraduría Nacional del Estado civil de Fabio Torres Novoa.
Fl.79-149 Fiscalía General de la Nación. Oficio al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta. Solicitando información del proceso de la toma de Mitú Vaupés. Copia de la sentencia, Apelación y constancias ejecutorias de la sentencia. Fl.150-
157 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Relacionan las víctimas que se encuentran incluidas por el delito de desplazamiento dentro de ellas Fabio Torres Novoa y su núcleo familiar. Fl.158-
159 La Fiscalía General de la Nación. Acredita la calidad de víctima del señor Fabio Torres Novoa con el registro del sijyp 541607.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
FABIO TORRES NOVOA C.C.19,168,452 Villavicencio Meta		DE $104,694,000, LC $646,205,166, DM 40 SMLMV	$148.490.364	$19.738.812	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 02: 57: 21 Fabio Torres Novoa víctima de la toma de Mitú, afectado por la destrucción de su hogar y negocio, denuncia el abandono estatal tras más de veinte años, recibiendo indemnizaciones mínimas que no cubren los daños materiales ni morales. Como defensor de derechos humanos y líder de víctimas, ha enfrentado amenazas constantes, pérdidas familiares, desintegración del núcleo familiar y obstáculos burocráticos que revictimizan, sin garantías de reparación integral ni protección efectiva. Resalta la desigualdad en la aplicación de la ley y exige reconocimiento, reparación y medidas de protección que contemplen la magnitud del sufrimiento de las víctimas históricas del conflicto.

Daño Emergente: Cabe precisar que, Fabio Torres Novoa invocó pretensiones. Para ello, aportó Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al Margen de la ley y el Policía Judicial, en la que expreso, "*su frustración ante la falta de acción a pesar de que se tenía conocimiento previo de la situación. En ese momento, él arrendada un establecimiento de comercio llamado "Mitúseña de Servicios" especializado en la venta de joyas y vestidos, siendo la principal fuente de ingreso para la familia. Lamentablemente, las pérdidas a raíz del conflicto se estimaron en $120,000,000, dejando a su familia en una situación precaria. Además, su hermano tenía una cafetería contigua, la cual también fue destruida por las ondas explosivas de los cilindros bomba, resultando en una pérdida total sin posibilidad de recuperar documentación relevante. Por si fuera poco, también tenía una casa finca donde cultivaba diversos productos y criaba animales, incluyendo yuca, plátano, 25 animales, 10 marranos, 2 caballos, muebles y enseres, 3000 cachamas para la venta. Todo esto se perdió en el incendio, con una valoración de $180,000,000. Con los hechos sucedidos se vieron en la obligación de salir desplazados desintegrándose su familia. Adicional, no le aceptaron la demanda por no tener documentación que demostrara la propiedad. En consecuencia, inicio un proceso en búsqueda de la restitución de tierras para el terreno afectado".* Además, mediante documento al Comité Departamental De Prevención y Atención De Desastres, informo que, "*durante la toma de noviembre de 1998, el establecimiento, ubicado cerca de la estación de policía del pueblo, fue incendiado por completo, resultando en la pérdida total de las mercancías por un valor de $82.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Lucro Cesante**: Como quiera que, Fabio Torres Novoa, invoco pretensiones. Aportó Cámara de comercio de Villavicencio, certifica que, *"desde el 5 de septiembre de 1997 es el propietario, en la que realiza actividades comerciales de electrodomésticos, materiales de construcción, ferretería, automotores, construcción obra civil".* Además, mediante oficio al Tribunal administrativo del meta, declaro que, *"manera detallada relaciona las pérdidas del establecimiento de comercio avaluadas en $104,694,000. Este era el sustento diario de la familia, generaba ingresos que oscilaban entre $3,500,000 a $4,000,000, los cuales constituían la principal fuente de ingreso económico para el hogar. Tras la pérdida de los bienes en el incendio, la familia se vio enfrentada a una carga adicional de stress postraumático, que los obligo a desplazarse. El núcleo familiar, compuesto por la esposa y sus tres hijos, se vieron afectados tanto económico como emocionalmente por esta situación devastadora".* Lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, que esas múltiples actividades generaban ingresos superiores al salario mínimo, de tal forma que considerándolo que la víctima debía invertir en sus propios gastos y en el sostenimiento de sus actividades, se presume como ingreso base de la liquidación el equivalente a (2) dos salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por Ley. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2565]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2566] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $148.490.364, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 15 SMLMV
Renta Inicial $37.502.056 **Renta Final $148.490.364**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 1-2-3 de 11-1998 Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1- 13 Informe del incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas, por parte del doctor Alberto Rafael Prieto Cely. (Tabla Indexación salarial). Fl.14 Poder otorgado al doctor Alberto Rafael Prieto Cely para representar a Oscar Suarez Ortegón. Fl.14-

2565 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2566 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

20 Demanda Ordinaria Contenciosa de Reparación Directa Contra La Nación. Ministerio de Defensa. Policía Nacional. Tribunal Administrativo Del Meta. Radicado No.200000756 del 27 de enero. Oscar Suarez Ortegón describe que, durante la toma de noviembre de 1998, el establecimiento de comercio "Mitú Express", ubicado cerca de la estación de policía del pueblo, fue incendiado por completo, resultando en la pérdida total de las mercancías por un valor $31.330.000. Causándoles un estrés excesivo ya que era sustento diario de la familia.
Fl.21-22 Denuncia Penal formulada por Oscar Suarez Ortegón ante el inspector de policía del municipio de Mitú, en el que se describe el inventario de los artículos que fueron materia de sustracción. (detalla la pérdida de la mercancía por valor de $31,330,000). Fl.23-
24 Copia del contrato de arrendamiento del local comercial del 27 de abril de 1998 por un valor mensual de $350,000.
Fl.25,42,44 Alcalde Mayor de Mitú, del 25 de noviembre de 1998. Certifica que, Oscar Suarez Ortegón resulto damnificado por la destrucción y saqueo de su negocio "Mitú Express".
Fl.26,58 Comité Nacional Departamental de Prevención y Atención de Desastres. Certifican que, Oscar Suarez Ortegón resulto damnificado por la destrucción y saqueo de su negocio "Mitú Express". Fl.27-
29 Reporte del periódico el Tiempo del 19 de marzo 2002. Fl.30-
32 Oficio de la Dian al Tribunal Administrativo del Meta, del 24 de abril de 2002, con radicado 8522001-0330, dando respuesta a la solicitud de las declaraciones de renta a partir del año gravable 1988, en donde se aclara que se conservan por un periodo de 5 años lo cual no se podrán disponer de ellas.
Fl.33 Cámara de comercio de Villavicencio del 19 de abril de 2002, Radicado 03080. Certifica que, el establecimiento de comercio "Mitú Express" no aparece matriculado en el registro mercantil que se lleva en esta entidad.
Fl.34-37,39,43 Oficio 1279 de la Red de Solidaridad Social, se evidencia que no aparece solicitud de ayuda por parte de la red de solidaridad. Fl.38
Dirección General para los Derechos Humanos. Certifica que, en los archivos no figura en el registro de población desplazada. Fl.40-
41 Declaración de Víctor Ángel Monzón Ozma rendida ante el tribunal del meta, expresa que, Fabio Torres Novoa que, durante la toma de noviembre de 1998, era propietario de un el establecimiento de comercio llamado "Mitú Express", ubicado cerca de la estación de policía del pueblo, fue incendiado por completo, resultando en la pérdida total de las mercancías por un valor $31.330.000. Causándoles un estrés excesivo ya que era el sustento diario de la familia.
Fl.45-54 Policía Judicial. Investigador del campo FPJ11. Relaciona las víctimas que fueron afectados su establecimiento de comercio en la toma de Mitú. Fl.55-
56 Ordenes a la Policía Judicial. Proceso Penal Fl.57
El coordinador de la unidad territorial del Vaupés certifica que, aparece acreditado el señor Oscar Suarez Ortegón. Fl.59
Listado de los negocios afectados por saqueo, en el que aparece Oscar Suarez Ortegón como propietario del establecimiento comercial "Mitú Express" de cuyo inventario arroja una pérdida de $13,300,000. Fl.60-
127,136-139,144,148-176 Fiscalía General de la Nación. Oficio al Tribunal Contencioso administrativo del meta No.062506. Solicitando información del proceso de la toma de Mitú Vaupés. Copia de la sentencia, apelación y constancias ejecutorias de la sentencia.
Fl.128-135 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Relación de las víctimas que se encuentran incluidas por el delito de desplazamiento dentro de ellas a Fabio Torres Novoa con su núcleo familiar. Fl.140-
141 Registraduría Nacional del Estado Civil de Oscar Suarez Ortegón. Fl.142-
147 Certificado de la Cámara de comercio de Bogotá, a nombre de Oscar Suarez Ortegón, inscripto el 11 de octubre de 2013. Fl.177-
179 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. expresa que, Oscar Suarez Ortegón que, durante la toma de noviembre de 1998, era propietario de un el establecimiento de comercio llamado "Mitú Express", ubicado cerca de la estación de policía del pueblo, fue incendiado por completo, resultando en la pérdida total de las mercancías por un valor $31,500,000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**

OSCAR SUÁREZ ORTEGÓN C.C.7,219,955 Duitama Boyacá		DE $31,330,000, LC $646,205,166, DM 40 SMLMV,	$54.641.458	$9.869.406	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, Oscar Suárez Ortegón allegó memorial el 28 de abril de 2024 al correo electrónico del Despacho del Tribunal de Justicia y Paz suscrito por él, mediante el cual solicita se entregue el dinero correspondiente a la indemnización por los daños causados en la Toma de Mitú, directamente a él y no a los doctores Alberto Rafael Prieto y Carlos Alberto Moreno, toda vez que, los mencionados togados no responden sus llamadas.
En respuesta del despacho, en Auto 83 AFMG 2024, del 27 de mayo del 2024. En esta, el peticionario fue representado en audiencia de Incidente de Reparación Integral por el abogado Alberto Rafael Prieto Cely, quien allegó poder durante dicha diligencia, que lo faculta para recibir, conciliar, sustituir y reasumirla, así mismo entregó documentación que consideró pertinente para probar los daños sufridos con ocasión del hecho referido.
De otra parte, es la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, es la encargada de realizar los pagos de las indemnizaciones por daños y perjuicios reconocidos en sentencias proferidas por las Salas de Justicia y Paz2567, en otras palabras no es la Sala de conocimiento del Tribunal Superior Salas de Justicia y Paz quienes realizan los pagos, sino precisamente la entidad antes señalada. Por ello una vez se produzca el fallo correspondiente y el mismo alcance ejecutoria, será remitido ante el Juzgado de Penal de Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del territorio nacional, para realizar el control y ejecución del fallo, siendo este el momento en que la UARIV en cumplimiento al fallo proferido realizará los correspondientes pagos al beneficiario o a la persona a quien el mismo haya otorgado poder para realizarlo. Es en dicho momento procesal, y ante la entidad encargada, en que el peticionario puede solicitar el pago directamente a él, naturalmente con el cumplimiento de los acuerdos pactados con su representante legal. Finalmente, y conforme a lo anterior, una vez emitido el fallo condenatorio del proceso de la referencia, se correrá traslado de su solicitud a la entidad antes mencionada y proceda de conformidad, aun cuando lo recomendable sería que el peticionario, en dicho momento procesal radicase directamente ante la UARIV su petición.

En Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 00: 22: 50 Oscar Suárez Ortegón es víctima moral y material de la toma de Mitú ocurrida hace veinte años, por la cual no ha recibido ningún tipo de reparación. A raíz de este hecho perdió su negocio, carece de solvencia económica y espera que se brinde la compensación correspondiente. Agradece la presencia y colaboración prestada.

Daño Emergente: Cabe precisar que, Oscar Suarez Ortegón invocó pretensiones. Para ello, aportó Demanda Ordinaria Contenciosa de Reparación Directa Contra La Nación y Denuncia Penal, describe que*, "durante la toma de noviembre de 1998, el establecimiento de comercio "Mitú Express", ubicado cerca de la estación de policía del pueblo, fue incendiado por completo, resultando en la pérdida total de las mercancías por un valor $31.330.000. Causándoles un estrés excesivo ya que era sustento diario de la familia*". Además, mediante Denuncia Penal, informo que, "*ante el inspector de policía del municipio de Mitú, en el que se describe el inventario de los artículos que fueron materia de sustracción. (detalla la pérdida de la mercancía por valor de $31,330,000)".* Y finalmente, mediante formato de hechos atribuibles, alude que, "*durante la toma de noviembre de 1998, era propietario de un el establecimiento de comercio llamado "Mitú Express", ubicado cerca de la estación de policía del pueblo, fue incendiado por completo, resultando en la pérdida total de las mercancías por un valor $31,500,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

2567 Decreto reglamentario 4802 de 2011, artículo 3, numeral 17.

Lucro Cesante: Como quiera que, Oscar Suarez Ortegón, invoco pretensiones. Sin embargo, aportó Cámara de comercio de Villavicencio, certifica que, "se encuentra inscripto el 11 de octubre de 2013", sin embargo, dentro de las manifestaciones aportadas acreditó que tenía un negocio para la fecha de los hechos, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2568]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2569] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $54.641.458, lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $13.800.000 **Renta Final $54.641.458**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 1-2-3 de 11-1998 cerca a la estación policía Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-14 Informe del incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas, por parte del doctor Alberto Rafael Prieto Cely. (Anexo tabla Indexación salarial). Fl.15,16 Poder otorgado al doctor Alberto Rafael Prieto Cely para representar a Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo. Fl.17-23 Demanda ordinaria contenciosa de reparación directa contra la Nación. Ministerio de Defensa. Policía Nacional. Tribunal Administrativo del meta, el 30 de mayo de 2000. Lucio Torres Novoa expresa que, en la toma de Mitú, lamentablemente, se produjo un acto que resultó en la destrucción de los establecimientos de comercio, incluyendo la "Heladería la Almendra" de su propiedad. En este trágico suceso, los perpetradores se llevaron todo lo que tenían en el negocio. Relación de las pérdidas evaluadas en $52,350,000. Fl.24 Denuncia Penal formulada por Olga Motta Fajardo ante el inspector de policía del municipio de Mitú. En la que expresa que, en la toma de Mitú, lamentablemente, se produjo un acto que resultó en la destrucción de los establecimientos de comercio, incluyendo la "Heladería la Almendra" de su propiedad. En este trágico suceso, los perpetradores se llevaron todo lo que tenían en el negocio. Las pérdidas ocasionadas por este incidente se han evaluado y ascienden a $52,350,000. Fl.25-26 Contrato de arrendamiento del local comercial, el 15 de enero de 1998 por un valor mensual de $800,000. Fl.27-30 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés, el 1 de diciembre de 1998, declaran Rafael Gómez Oliveros, Víctor Gómez Chequemarca, Fabio Arango Torres y Avelia Molina, conocer a los señores Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo que conviven en unión marital de hecho durante más de 10 años. En el que tenían un establecimiento de comercio llamado "Heladería el Almendro". Lamentablemente han sufrido la perdida de los bienes que están debidamente inventariados dentro de la denuncia. Fl.31 Oficio de agosto de 1999 de Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo, expresan que, en la toma de Mitú, lamentablemente, se produjo un acto que resultó en la destrucción de los establecimientos de comercio, incluyendo la "Heladería la Almendra" de su propiedad. En este trágico suceso, los perpetradores se llevaron todo lo que tenían en el negocio. Además, dejaron de percibir ingresos mensuales de $2,700,000. Tenían un promedio de ventas diario por valor de $400,000 para un total de $12.000.000 al mes, utilidad promedio de $4.800.000, menos gastos mensuales de $2,100,000 para una utilidad de $2,700,000. Fl.32-33,39,85-86 Comité Nacional departamental de prevención y atención de desastres. Certifican que, Lucio Torres Novoa resulto damnificado por la destrucción y saqueo del negocio "Heladería el Almendro". Fl.34

2568 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2569 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Certificación del Alcaldía mayor de Mitú, del 25 de noviembre de 1998, en la que de Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo resultaron damnificados por la destrucción y saqueo de su negocio "Heladería el Almendro". Fl.35-37,87-88 Listado de los negocios comerciales afectados por saqueo y destrucción total durante la incursión de la toma de mitú, en la que se relaciona el establecimiento comercial "Heladería los Almendros" de propiedad de Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo, Las pérdidas ocasionadas por este incidente se han evaluado y ascienden $52,350,000. Fl.38,40-41,174-175 Copia de los documentos de identidad de Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo. Fl.42 Secretario de planeación encargado de las funciones del Alcalde municipal de Mitú. Certifica que, los predios en la cabecera municipal no contaban con títulos de propiedad, si no poseedores del terreno.
Fl.43-45 Fiscalía con hecho No.49753 OT-1643. Solicitó a la EPS SaludCoop el estado de las siguientes personas, de acuerdo a la relación. Respuesta. Fl.46-56 Cámara de comercio de Villavicencio, certifica que, Lucio Torres Novoa se encuentra inscripto bajo el radicado 66732 desde el 20 de noviembre de 1998. Fl.57-66 Policía Judicial. Investigador del campo FPJ11. Relaciona las víctimas entre ellos Lucio Torres Novoa propietario del establecimiento de comercio "Heladería la Almendra". En este trágico suceso, los perpetradores se llevaron todo lo que tenían en el negocio. Anexan fotografías del establecimiento. Fl.67,70,73-78 Procuraduría General de la Nación, constata que, el señor Lucio Torres Novoa no reporta declaración por los daños y perjuicios ocasionados en la toma del Mitú Vaupés. Fl.68-69,71-72,79-80,83-84 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Se constata que los señores Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo no se encuentran incluidos como personas en situación de desplazamiento. Fl.81-82 Fiscalía envía correo informando que le fue asignado documentación del hecho para las víctimas Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo. Fl.89-92 Oficio de la Fiscalía a la SIJIN. Solicita información de la ubicación y contactos de las personas que relaciona. Respuesta. Fl.93-95 Ministerio de protección social. Fosyga. Certifica que, Lucio Torres Novoa se encuentra en el régimen contributivo en estado activo en la eps SaludCoop. Fl.96-197 Fiscalía General de la Nación No.062506. Oficio al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta. Solicitando información del proceso de la toma de Mitú Vaupés. Copia de la sentencia, Apelación de la sentencia y constancias ejecutorias de la sentencia.
Fl.198-201 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. En entrevista, Lucio Torres Novoa expresa que, en la toma de Mitú, lamentablemente, se produjo un acto que resultó en la destrucción de los establecimientos de comercio, incluyendo la "Heladería la Almendra" de su propiedad. En este trágico suceso, los perpetradores se llevaron todo lo que tenían en el negocio. Las pérdidas ocasionadas por este incidente se han evaluado y ascienden a $52,350,000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
LUCIO TORRES NOVOA C.C.17,327,078 Villavicencio Meta		D.E $52,350,000, LC $646,205,166, DM 40 SMLMV	$148.490.364	$19.738.812	15	Ausente de Pretensiones
OLGA MOTTA FAJARDO C.C.51,871,784 Moniquirá Boyacá		DAÑO MATERIAL $52,350,000, LC $646,205,166, DM 40 SMLMV				

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 00: 31: 23 Lucio Torres Novoa, víctima de la toma de Mitú en 1998, sufrió la pérdida de su vivienda por vivir cerca de la Estación de Policía. Junto a su familia se vio obligado a desplazarse en busca de nuevos horizontes. A pesar del profundo sufrimiento vivido y de haber intentado reclamar sus derechos a través de un abogado, después de veinte años no ha recibido ningún tipo de apoyo.

Daño Emergente: Cabe precisar que, Lucio Torres Novoa invocó pretensiones. Para ello, aportó Demanda Ordinaria Contenciosa de Reparación Directa Contra La Nación y Denuncia Penal, describe que, *"en la toma de Mitú, lamentablemente, se produjo un acto que resultó en la destrucción de los establecimientos de comercio, incluyendo la "Heladería la Almendra" de su propiedad. En este trágico suceso, los perpetradores se llevaron todo lo que tenían en el negocio. Relación de las pérdidas evaluadas en $52,350,000".* Además, mediante Denuncia Penal, Olga Motta Fajardo informo que, "*en la toma de Mitú, lamentablemente, se produjo un acto que resultó en la destrucción de los establecimientos de comercio, incluyendo la "Heladería la Almendra" de su propiedad. En este trágico suceso, los perpetradores se llevaron todo lo que tenían en el negocio. Las pérdidas ocasionadas por este incidente se han evaluado y ascienden a $52,350,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Lucio Torres Novoa y Olga Motta Fajardo, invocaron pretensiones. En oficio expresan que, "*en la toma de Mitú, lamentablemente, se produjo un acto que resultó en la destrucción de los establecimientos de comercio, incluyendo la "Heladería la Almendra" de su propiedad. En este trágico suceso, los perpetradores se llevaron todo lo que tenían en el negocio. Además, dejaron de percibir ingresos mensuales de $2,700,000. Tenían un promedio de ventas diario por valor de $400,000 para un total de $12.000.000 al mes, utilidad promedio de $4.800.000, menos gastos mensuales de $2,100,000 para una utilidad de $2,700,000*". *En la que, se encuentra inscripto bajo el radicado 66732 desde el 20 de noviembre de 1998* ". Lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, que esas múltiples actividades generaban ingresos superiores al salario mínimo, de tal forma que considerándolo que la víctima debía invertir en sus propios gastos y en el sostenimiento de sus actividades, se presume como ingreso base de la liquidación el equivalente a (2) dos salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por Ley.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2570]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2571]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $148.490.364, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $37.502.056	**Renta Final $148.490.364**

17.3. Solicitadas por el Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

2570 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2571 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-4,8-10,12 Contrato de compra venta del bien inmueble entre los suscritos Roque Arenas (Vendedor) y Ligia Barrera Fonseca (comprador).
Fl.5-7,11 Escritura pública No.1507 del 5 de julio de 2011, con matrícula inmobiliaria No.420-65853 a favor de Ligia Barrera Fonseca.
Fl.13,19 Copia del registro civil de nacimiento de Dina Lucia Puerta Barrera y Liceth Noemi Puerta Barrera.
Fl.14,15,16,17,18,20,22 Copia de los documentos de identidad de Dina Lucia Puerta Barrera, Liceth Noemi Puerta Barrera, Carlos Mario Puerta Espinosa y Ligia Barrera Fonseca.
Fl.21 Registro civil de matrimonio en folio No.844286 entre Carlos Mario Puerta Espinosa y Ligia Barrera Fonseca.
Fl.23-27 Declaración ante notaria del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Luz Mery Vargas Méndez, Ligia Barrera Fonseca, expresan conocer a la señora Ligia Barrera Fonseca, víctima de un atentado terrorista, en el cual su vivienda y enseres, avaluados en $12,000,000, quedaron totalmente destruidos, así como la mano de obra, valorada en $1,200,000.
Fl.28 Juramento estimatorio. Ligia Barrera Fonseca, manifiesta que, debido a una carga explosiva en el barrio brisas bajas el 1 de noviembre de 2003, su vivienda resulto afectada, y tuvo que ser remodelada por un valor de $12,000,000, con gastos de la mano de obra $1,200,000.
Fl.19 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ligia Barrera Fonseca.
Fl.30 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.31-34 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LIGIA BARRERA FONSECA C.C.40,382,591 Aguazul Casanare		DE $13,200,000, DM 50 SMLMV	$46.449.000	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Ligia Barrera Fonseca invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria, en la que expreso, *"ser víctima de un atentado terrorista, en el cual su vivienda y enseres, avaluados en $12,000,000, quedaron totalmente destruidos, así como la mano de obra, valorada en $1,200,000*". Además, mediante juramento estimatorio, alude que, "*debido a una carga explosiva en el barrio brisas bajas el 1 de noviembre de 2003, su vivienda resulto afectada, y tuvo que ser remodelada por un valor de $12,000,000, con gastos de la mano de obra $1,200,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2572]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2573]

2572 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2573 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $46.449.000 y Daño Moral 15 SMLMV	
Renta Inicial $17.143.750	**Renta Final $**46.449.000

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Oficio de la Fiscalía No.00460, en reconocimiento sumario en calidad de víctima, con el registro del SIJYP 496967 de Gloria Inés de Figueroa.
Fl.3-5 Corporación Médica del Caquetá, historia clínica de Gloria Inés Figueroa de Robles.
Fl.6 Recibos de Electrificadora del caribe, Alcanos de Colombia a nombre de Gloria Inés Figueroa.
Fl.7 Personería Municipal de Florencia. Certifica que, la vivienda ubicada en la cra.11 No.1A-Bis 14 a nombre de Gloría Inés Figueroa de Robles quedo totalmente destruida.
Fl.8-10 Reporte del periódico de la Nación, del 9 de noviembre de 2003, "No se olviden de nosotros" y fotografías del estado en que quedaron las viviendas.
Fl.11 Municipio de Florencia. Secretaria de Planeación. Ficha del catastro urbano a nombre de Gloria Figueroa de Robles.
Fl.12-13 Contrato de compra venta de una vivienda, entre los suscritos Jesús Antonio Robles García (vendedor) y Gloría Inés Figueroa de Robles (Compradora).
Fl.14,15 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, María Evangelina Benavidez Narváez y Rubiela Quezada expresan que, Gloria Inés Figueroa de Robles el día de los hechos 01 de noviembre de 2003, su vivienda quedo totalmente destruida debido a los artefactos explosivos.
Fl.16 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Gloria Inés Figueroa de Robles el día de los hechos 01 de noviembre de 2003, su vivienda quedo totalmente destruida debido a los artefactos explosivos. Los daños materiales están avaluados en $50,000,000 la vivienda y los muebles y enseres $61,930,000.
Fl.17 Copia del documento de identidad de Gloria Inés Figueroa de Robles.
Fl.18 Juramento estimatorio. Gloria Inés Figueroa de Robles para la fecha de los hechos 01 de noviembre de 2003, su vivienda quedo totalmente destruida debido a los artefactos explosivos. Los daños materiales están valorados en $50,000,000 y los muebles enseres $10,000,000.
Fl.19 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gloria Inés Figueroa de Robles.
Fl.20 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21-23 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GLORIA INÉS FIGUEROA DE ROBLES C.C.40,755,758 Morelia Caquetá		DE $60,000,000, DM 50 SMLMV	$63.514.762	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Gloria Inés Figueroa de Robles invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria y juramento estimatorio, en la que expreso, "para la fecha de los hechos 01 de noviembre de 2003, su vivienda quedo totalmente destruida debido a los artefactos explosivos. Los daños materiales están valorados en $50,000,000 y los muebles enseres $10,000,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2574]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2575] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $63.514.762 y Daño Moral 15 SMLMV
Renta Inicial $23.442.511 **Renta Final $**63.514.762

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá						
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional, se le reconoce la calidad de víctima a Nancy Amparo Beltrán con el registro del Sijyp 497314. Fl.4-6 Matricula Inmobiliaria. Certificado de libertad No.420-24334 a favor de Nancy Amparo Beltrán. Fl.7,10,13 Copia de los documentos de identidad de Iván Darío Maldonado Beltrán, Leydy Johanna Maldonado Beltrán y José Orlando Maldonado Beltrán. Fl.8,9,12 Copia de los registros civiles de nacimiento de Nancy Amparo Beltrán, Iván Darío Maldonado Beltrán y Leydy Johanna Maldonado Beltrán. Fl.11,14,17 Poder otorgado al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Nancy Amparo Beltrán, Iván Darío Maldonado Beltrán y Leydy Johanna Maldonado Beltrán. A excepción de José Orlando Maldonado Beltrán. Fl.15 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, Nancy Morales Peláez expresó que, debido a los hechos ocurridos en el barrio donde habitaba, su vivienda quedó totalmente destruida. Los gastos de reparación fueron avaluados en $85,000,000, pero finalmente la vivienda la vendió en $15,000,000. Fl.16 Juramento estimatorio. Nancy Amparo Beltrán, expresó que, debido a los hechos ocurridos en el barrio donde habitaba, su vivienda quedó totalmente destruida. Los gastos de reparación fueron avaluados en $85,000,000, pero finalmente la vivienda la vendió en $15,000,000. Fl.18 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.19-23 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
NANCY AMPARO BELTRÁN (Madre)		DE $167,824,534, DM 50 SMLMV	$47.932.870	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

2574 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2575 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

IVÁN DARIO MALDONADO BELTRÁN C.C.1,117,528,526 Florencia Caquetá (Hijo)		DE $167,824,534, DM 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LEYDY JOHANNA MALDONADO BELTRÁN C.C.1,117,486,898 Florencia Caquetá (Hija)		DE $167,824,534, DM 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JOSÉ ORLANDO MALDONADO BELTRÁN C.C.6,805,859 Florencia Caquetá (Hijo)		DE $167,824,534, DM 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Nancy Amparo Beltrán invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria y juramento estimatorio, expresó que, *debido a los hechos ocurridos en el barrio donde habitaba, su vivienda quedó totalmente destruida. Los gastos de reparación fueron avaluados en $85,000,000, pero finalmente la vivienda la vendió en $15,000,000*.". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2576]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2577]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $47.932.870 y Daño Moral 15 SMLMV

Renta Inicial $17.691.428 **Renta Final $47.932.870**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

2576 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2577 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1,2 Certificado de la Matricula inmobiliaria No.420-70116 a nombre de Adelaida Cabrera de Bravo.
Fl.3,6 Copia de los documentos de identidad, Carnet de las Fuerzas Armadas de Orlando Charry Ortíz y Adelaida Cabrera de Bravo.
Fl.4,5 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Orfa Rojas Cerquera y Lucia Llanos aluden que, debido a los hechos ocurridos en el barrio brisas bajas, en Florencia Caquetá, por la explosión de la "vivienda bomba", su vivienda y muebles fueron destruidos.
Fl.7 Juramento estimatorio. Adelaida Cabrera de Bravo, expresan que, debido a los hechos ocurridos en el barrio brisas bajas, en Florencia Caquetá, por la explosión de la "vivienda bomba", su vivienda y muebles fueron destruidos. Los daños materiales están avaluados en $10,400,000.
Fl.8 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Adelaida Cabrera de Bravo.
Fl.9 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.10-12 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ADELAIDA CABRERA DE BRAVO C.C.26,617,322 Florencia Caquetá		DE $10,400,000, DM 50 SMLMV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Adelaida Cabrera de Bravo invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresó que, "*debido a los hechos ocurridos en el barrio brisas bajas, en Florencia Caquetá, por la explosión de la "vivienda bomba", su vivienda y muebles fueron destruidos. Los daños materiales están avaluados en $10,400,000"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2578]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2579]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV

Renta Inicial $8.368.667 **Renta Final $22.673.932**

2578 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2579 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Certificado de Tradición y Libertad con Matricula inmobiliaria No.420-32322 a nombre de Luis Realpe Gaviria.
Fl.2 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Luis Realpe Gaviria manifestó que, debido a los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda con todo lo que había dentro de ella, resulto deteriorada por las ondas explosivas. Los daños materiales están avaluados en $19.000.000.
Fl.3-4 Declaración ante la notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Olga Martínez Buitrago, Efraín Murcia Mora y Luis Realpe Gaviria expresan que, debido a los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, resulta deteriorada la vivienda y los enseres.
Fl.5 Copia del documento de identidad de Luis Realpe Gaviria.
Fl.6-7 Juramento estimatorio. Luis Realpe Gaviria, alude que, debido a los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda con todo lo que había dentro de ella, resulto deteriorada por las ondas explosivas. Los daños materiales para la remodelación están avalados en $684,000.
Fl.8 Se otorga poder de representación al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Realpe Gaviria.
Fl.9 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.10-12 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUIS REALPE GAVIRIA C.C.1,657,254 La Cruz Nariño		DE $684.000, DM 50 SMLMV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Luis Realpe Gaviria invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria, expresó que, "*debido a los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda con todo lo que había dentro de ella, resulto deteriorada por las ondas explosivas. Los daños materiales están avaluados en $19.000.000".* Además, mediante juramento estimatorio, *"debido a los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda con todo lo que había dentro de ella, resulto deteriorada por las ondas explosivas. Los daños materiales para la remodelación están avalados en $684,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2580]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2581] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV
Renta Inicial $8.368.667 **Renta Final $22.673.932**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Escritura pública No.1631 del 16 de junio de 2016, a nombre de Rosmira Perdomo Ortíz y José Eliseo Jaramillo Londoño. Anexa recibo de servicio de la electrificadora del Caquetá s.a. Fl.3-4 Certificación Matricula inmobiliaria No.420-19664 a favor de Rosmira Perdomo Ortíz. Fl.5 Copia del documento de identidad de José Eliseo Jaramillo Londoño y Rosmira Perdomo Ortíz. Fl.6 Registro civil de defunción con serial No.9023687 de José Eliseo Jaramillo Londoño. Fl.7 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 6 de marzo de 2009, José Eliseo Jaramillo Londoño manifestó que, convivió en unión marital de hecho con Rosmira Perdomo Ortíz y que de esta unión nacieron dos hijos, quienes dependían económicamente de él. Fl.8 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, 02 de agosto de 2018, Rosmira Perdomo Ortíz alude que, debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación, mano de obra, muebles y enseres están avaluados en $5,000,000. Fl.9 Copia del documento de identidad de Rosmira Perdomo Ortíz. Fl.10 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosmira Perdomo Ortíz. Fl.11 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12-14 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2580 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2581 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

ROSMIRA PERDOMO ORTÍZ C.C.40,771,346 Albania Caquetá		DE $5,000,000, DM 50 SMLMV	$13.546.919	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Rosmira Perdomo Ortíz invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria, expresó que, "*alude que, debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación, mano de obra, muebles y enseres están avaluados en $5,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2582]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2583]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $13.546.919 y Daño Moral 15 SMLMV

Renta Inicial $5.000.000 **Renta Final $13.546.919**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Oficio No.000479 de la Fiscalía en reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 497147 de Dina Marcela Mosquera Villegas. Fl.3-5 Escritura Pública No.951, del 26 de abril de 2005, a favor de Luz Marina Gil de Valderrama. Fl.6-7 Certificación de la Matricula inmobiliaria No.420-19395 a favor de Luz Marina Gil de Valderrama. Fl.8 Certificado de defunción No. A2299719 a nombre de Juan Carlos Valderrama Gil. Fl.9,10,14 Copia de los documentos de identidad de Juan Diego Valderrama Mosquera, Angy Katherine Valderrama Mosquera y Dina Marcela Mosquera Villegas. Fl.11 Declaración ante notaria primera del círculo Florencia Caquetá, Luz Marina Gil de Valderrama manifiesto que, Dina Marcela Mosquera tenía la vivienda en el barrio brisas bajas, que debido al atentado la casa quedo totalmente destruida. Fl.12,13 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Dina Marcela Mosquera Villegas alude que, debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación, muebles y enseres están avaluados en $4,000,000. Fl.15 Juramento estimatorio. Dina Marcela Mosquera Villegas, expresó que, debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación, muebles y enseres están avaluados en $4,000,000. Fl.16 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Dina Marcela Mosquera Villegas. Fl.17 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.18-21 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

2582 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2583 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
DINA MARCELA MOSQUERA VILLEGAS C.C.40,075,252 El Paujil Caquetá		DE $4,000,000, DM 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Dina Marcela Mosquera Villegas aportó poder de quien la representaría. Sin embargo, la señora **Luz Marina Gil Valderrama** solicitó pretensiones por los mismos conceptos y con la Escritura Pública No. 951 del 26 de abril de 2005 y la Matrícula Inmobiliaria No. 420-19395, la acreditan como propietaria del predio. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios a Dina Marcela Mosquera Villegas.

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-4 Matricula inmobiliaria No.420-35114 a nombre de Luz Mary Rojas Collazos.
Fl.5-10 Escritura pública No.0373 del 8 de mayo de 1992, a nombre de Luz Mary Rojas Collazos.
Fl.11,12 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia, del 4 de agosto de 2018, Juan Carlos López Reyes y Luz Mary Rojas Collazos expresan que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños. Los gastos están avaluados en $15,000,000 incluido mano de obra.
Fl.13 Copia del documento de identidad de Luz Mary Rojas Collazos.
Fl.14,15 Juramento estimatorio de Luz Mary Rojas Collazos, alude que, debido al atentado terrorista que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación incluida la mano de obra, muebles y enseres están avaluados en $6.203.500.
Fl.16 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Mary Rojas Collazos.
Fl.17 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.18-20 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos	
			Daños Materiales	Perjuicios Inmateriales

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUZ MARY ROJAS COLLAZOS C.C.40,085,478 El Paujil Caquetá		DE $8,007,000, DM 50 SMLMV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Luz Mary Rojas Collazos invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresó que, "*debido al atentado terrorista que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación incluida la mano de obra, muebles y enseres están avaluados en $6.203.500".* Además, mediante declaración ante notaria, alude que, *"debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños. Los gastos están avaluados en $15,000,000 incluido mano de obra".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2584]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2585]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV

Renta Inicial $8.368.667 **Renta Final $22.673.932**

HECHO No.33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-3 Matricula inmobiliaria No.420-70038 a nombre de Cecilia Cabrera de Ramírez.
Fl.4-6 Formulario de inscripción para postulantes al subsidio familiar de vivienda de Cecilia Cabrera de Ramírez.
Fl.7-9 Escritura pública No.620 a nombre de Cecilia Cabrera de Ramírez.
Fl.10 Alcaldía Municipal de Florencia. Certifica que, de acuerdo a los archivos y el plano cartográfico del predio, este se encuentra en el sector 303 manzana 4 a nombre de Cecilia Cabrera.
Fl.11 Urbano Toledo Guevara. Certifica que, Cecilia Cabrera de Ramírez se encuentra viviendo en la finca en calidad de arrendataria desde noviembre 2003, hasta diciembre de 2004, pagando un canon de arrendamiento $150,000 mensuales.
Fl.12 Registro civil de defunción con serial No.08646271 del 12 de noviembre de 2015, de *Jaime Polania Castrillón*.
Fl.13,16 Copia de los registros civiles de nacimiento de Didier Polania Cabrera y Jhon Jaime Polania Cabrera.

2584 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2585 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.14,17,19,24 Copia de los documentos de identidad de Cecilia Cabrera de Ramírez, Didier Polania Cabrera, Jhon Jaime Polania Cabrera y Orlando Charry Ortíz (Arquitecto).
Fl.15,18,25 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Cecilia Cabrera de Ramírez, Didier Polania Cabrera y Jhon Jaime Polania Cabrera.
Fl.20,21 Declaración ante la notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Isabel Artunduaga de Cuellar y María Josefa Montes Joven declaran que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, su vivienda quedo derrumbada. Como consecuencia, se tuvieron que trasladar a otra vivienda teniendo que pagar arriendo.
Fl.22 Autorización para Cecilia Cabrera de Ramírez, beneficiaria del subsidio de atentados terroristas, autorizo a Orlando Charry para que, tramite el desembolso del recurso del subsidio ante el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA.
Fl.23 Juramento estimatorio. Cecilia Cabrera de Ramírez, declara que, debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación, muebles y enseres están avaluados en $9,235,000.
Fl.26 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.27-31 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
CECILIA CABRERA DE RAMÍREZ C.C.26,616,708 Florencia Caquetá (Madre)		DE $9,235,000, DM 80 SMLMVV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
DIDIER POLANIA CABRERA C.C.16,185,131 Florencia Caquetá (Hijo)		DM 80 SMLMVV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JHON JAIME POLANIA CABRERA C.C.17,650,865 Florencia Caquetá		DM 80 SMLMVV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Cecilia Cabrera de Ramírez invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresó que, "*debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación, muebles y enseres están avaluados en $9,235,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En audiencia 12 de septiembre de 2018, R 01:03:12 Cecilia Cabrera Ramírez relata que fue víctima, junto a varios familiares, del atentado con casa bomba en el barrio Brisas Bajas perpetrado por la Columna Teófilo Forero, hecho que causó destrucción, muerte y afectaciones físicas y psicológicas. Señala que el ataque, dirigido presuntamente contra Francisco Santos, terminó perjudicando gravemente a civiles ajenos al conflicto. Solicita conocer la verdad sobre las razones del daño y pide la reparación por las afectaciones físicas, psicológicas y morales sufridas. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2586]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2587] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $8.368.667 **Renta Final $22.673.932**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima Efraín Murcia Mora. Fl.2 Representación Judicial de las víctimas ante la Defensoría del pueblo para Efraín Murcia Mora. Fl.3-6 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Efraín Murcia manifestó que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, que se presentó en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Quedando afectados psicológicamente por todo lo sucedido. Fl.7-9 Contrato de promesa de permuta de tres (3) fincas por una casa urbana. Escritura pública No.6544703 a nombre de José Antonio Murcia Vargas. Fl.10-19 Fotografías de la vivienda y sus alrededores en el estado en que quedo la vivienda. Fl.20 Copia del registro civil de defunción con serial No.03682900 el 22 de enero de 2003, de José Antonio Murcia Vargas. Fl.21 Declaración ante la notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, 01 de agosto de 2018. Efraín Murcia Mora expresó que, debido al atentado que hubo el 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo derrumbada con todo lo que había dentro de ella, los gastos para la remodelación están avaluados en $19,000,000. Fl.22 Copia del documento de identidad de Efraín Murcia Mora. Fl.23 Juramento estimatorio. Efraín Murcia Mora, alude que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, que se presentó en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación, los muebles y enseres esta avaluados en $7,210,000. Fl.24 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Efraín Murcia Mora. Fl.25 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.26-28 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2586 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2587 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

EFRAÍN MURCIA MORA C.C.17,640,654 Florencia Caquetá		DE $7,210,000, DM 50 SMLMV	$38.255.823	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Efraín Murcia Mora invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresó que, "*debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, que se presentó en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación, los muebles y enseres esta avaluados en $7,210,000".* Además, mediante declaración ante notaria*, "declara que, debido al atentado que hubo el 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo derrumbada con todo lo que había dentro de ella, los gastos para la remodelación están avaluados en $19,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2588]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2589]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $38.255.823 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.119.750 **Renta Final $38.255.823**

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-4 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Luz Marina Cerquera expresó que, debido a los hechos ocurridos 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, se vieron afectados ocasionando que la vivienda quedara destruida.
Fl.5 Alcaldía de Florencia. Certificado de paz y salvo del predial de la vivienda a nombre de Luz Marina Cerquera Díaz.
Fl.6 Contrato de compra venta en permuta de la vivienda a nombre de Luz Marina Cerquera Díaz.
Fl.7,16 Copia de los documentos de identidad de Luz Marina Cerquera Díaz y Johan Andrés Tapiero Cerquera.
Fl.8,18 Juramento estimatorio. Luz Marina Cerquera Díaz y Henry Galindo Granada manifiestan que, debido al atentado que se presento en el barrio brisas bajas el 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas, los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres de $5,000,000 y alcantarillado $5,000,000.
Fl.9-13 Fotografías de la vivienda una vez ocurridos los hechos en la toma de brisas bajas. Fl.14 Registro civil de nacimiento con fecha de nacimiento 11 de septiembre de 2002, de Johan Andrés Tapiero.
Fl.15 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, Lucy Florido Chala expresó conocer a la señora Luz Marina Cerquera, desde hace más de 18 años, son vecinas desde hace bastante tiempo y le consta que no convive con su excompañero el señor José Alberto Tapiero.
Fl.17 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Henry Galindo Granada alude que, la vivienda quedo destruida con todo lo que había dentro de ella, los gastos están avaluados en $5,000,000.
Fl.19 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

2588 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2589 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.20 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Marina Cerquera Díaz.
Fl.21-23 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUZ MARINA CERQUERA DÍAZ C.C.51,735,986 Guadalupe Huila		DE $10,000,000, DM 50 SMLMV	$13.546.919	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Luz Marina Cerquera Díaz invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresó que, "*debido al atentado que se presentó en el barrio brisas bajas el 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas, los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres de $5,000,000 y alcantarillado $5,000,000".* Además, mediante declaración ante notaria, "*la vivienda quedo destruida con todo lo que había dentro de ella, los gastos están avaluados en $5,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2590]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2591]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $13.546.919 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $5.000.000 **Renta Final $13.546.919**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

2590 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2591 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-3 Certificado de Matricula inmobiliaria No.420-61423 a nombre de Rosalba España Calderón, con recibos de servicios públicos – Servaf.
Fl.4 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Rosalba España Calderón manifestó que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas, los gastos incurridos son de 18 a 20 millones aproximadamente.
Fl.5 Copia del documento de identidad de Rosalba España Calderón.
Fl.6 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosalba España Calderón.
Fl.7 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.8-10 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ROSALBA ESPAÑA CALDERON C.C.26,614,731 Timana Huila		DE $22,000,000, DM 50 SMLMV	$40.197.668	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Rosalba España Calderón invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria, expresó que, "*manifestó que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas, los gastos incurridos son de 18 a 20 millones aproximadamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2592]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2593]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $40.197.668 y Daño Moral 15 SMLMV

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $40.197.668**

HECHO No. 33

2592 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2593 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Constancia presentación de una persona como presunta víctima
Fl.2-3 Fiscalía. Oficio No.000518 en calidad de reconocimiento de víctima con el registro del sijyp 494883 de Antonio María Aristizábal Muñoz.
Fl.4-5 Certificado de Matricula inmobiliaria No.420-18832 a nombre de Antonio María Aristizábal Muñoz.
Fl.6-7 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Gabriela López Casanova expresó que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos son de $10,740,000. Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.8 Juramento estimatorio. Antonio María Aristizábal Muñoz, manifestó que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos son de $10,740,000 incluida la mano de obra.
Fl.9 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Antonio María Aristizábal Muñoz.
Fl.10 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.11-14 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
ANTONIO MARÍA ARISTIZABAL MUÑOZ C.C.4,523,467		DE $10,740,000, DM 50 SMLMV	$29.098.783	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Antonio María Aristizabal Muñoz invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria, expresó que, "*debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos son de $10,740,000. Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2594]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2595]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $29.098.783 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $10.740.000 **Renta Final $29.098.783**

2594 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2595 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-3 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Constancia de presentación de una persona como presunta víctima Luz Marina Gil de Valderrama.
Fl.4-6 Matricula inmobiliaria No.420-19754 y 420-19395 a nombre de *José Iván Valderrama Rodríguez*.
Fl.7-13 Escritura Pública No.951 del 26 de abril de 2005, a favor de Luz Marina Gil De Valderrama.
Fl.14 Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.15 Recibo del servicio de agua Servaf S.A. E.S.P. a nombre de *José Iván Valderrama Rodríguez.*
Fl.17,18,19,20 Cotización de materiales por valor de $2,420,000, $3,225,000, $2,420,000 y $3,225,000.
Fl.21 Registro civil de matrimonio con serial No.5982884 entre *José Iván Valderrama Rodríguez* y Luz Marina Gil De Valderrama.
Fl.22 Registro civil de defunción con serial No.1568079 del 11 de febrero de 1998, *José Iván Valderrama Rodríguez*.
Fl.23,24,27 Copia de los documentos de identidad de Julio Cesar Rodríguez Valderrama, José Iván Valderrama Rodríguez.
Fl.25 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 02 de agosto de 2018, Rosmira Perdomo Ortíz manifestó que, Luz Marina Gil vivía que debido a los hechos sucedidos el 1 de noviembre de 2003, la vivienda que fue resulto dañada por la onda explosiva en donde vivía con su hijo.
Fl.26 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 02 de agosto de 2018, Luz Marina Gil de Valderrama alude que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos son de $2,420,000.
Fl.28 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 02 de agosto de 2018, Luz Marina Gil de Valderrama expresó que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos son de $3,225,000.
Fl.29 Juramento estimatorio. Luz Marina Gil de Valderrama, alude que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos son de $5,645,000.
Fl.30 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Marina Gil de Valderrama.
Fl.31 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.32-35 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUZ MARINA GIL DE VALDERRAMA C.C.40,755,336 Apia Risaralda		DE $5.645.000, DM 50 SMLMV	$15.294.472	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Luz Marina Gil de Valderrama invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria, expresó que, "*debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos son de $3,225,000".* Además, mediante juramento estimatorio, *debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos son de $5,645,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2596]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2597] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $15.294.472 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $5.645.000 **Renta Final $15.294.472**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Fiscalía. Oficio No.000456 en reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 494164 a Delia Sapuy de Naranjo. Fl.4 Matricula inmobiliaria No.420-22574 a nombre de Delia Sapuy de Naranjo. Fl.5-7 Escritura Pública No.867 del 16 de abril de 1984 a nombre de Delia Sapuy de Naranjo. Fl.8A Recibo de los servicios públicos de agua Servaf S.A. E.S.P. a nombre de Delia Sapuy. Fl.8,10 Copia del documento de identidad de Delia Sapuy De Naranjo y Delia Cuellar Sapuy. Fl.9 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Delia Sapuy de Naranjo declaró que, debido al atentado ocurrido el 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños. Las reparaciones están valoradas en $3,365,000. Fl.11 Certifica, Elver Meneses Parra en calidad de maestro de obra. Los costos de la mano de obra de la reconstrucción de vivienda por una cuantía de $950,000. Fl.12 Juramento estimatorio. Delia Sapuy de Naranjo, expresó que, debido al atentado que sucedió el 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida. Las reparaciones están avaluadas en $3,365,000. Fl.13 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Delia Cuellar Sapuy Fl.14,15 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.16-21 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2596 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2597 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DELIA SAPUY DE NARANJO C.C.26,609,729 Altamira Huila		DE $3,365,000, DM 50 SMLMV	$9.117.077	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Delia Sapuy de Naranjo invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria y juramento estimatorio, expresó que, "debido al atentado ocurrido el 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños. Las reparaciones están valoradas en $3,365,000". *Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2598]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2599]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $9.117.077 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $3.365.000 **Renta Final $9.117.077**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Sistema e Identificación de Potenciales Beneficiarios de programas Sociales "Sisbén" a nombre de Dalila Castro Valencia.
Fl.2 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima Dalila Castro Valencia.
Fl.3,7 Contrato Promesa de compra - venta a favor de Dalila Castro Valencia.
Fl.4-6 Fotografías de la vivienda en el estado que quedo.
Fl.8 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, el 3 de agosto de 2018, Dalila Castro Valencia alude que, para la fecha de los hechos 01 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas de Florencia Caquetá. Como consecuencia de las ondas explosivas, su vivienda resulto averiada y las reparaciones fueron avaluadas en $6,324,500.
Fl.9 Copia del documento de identidad de Dalila Castro Valencia.
Fl.9,10 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Luz Marina Proaños Vargas y Lucila Rojas León expresan que, para la fecha de los hechos 01 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas de Florencia Caquetá. Como consecuencia de las ondas explosivas, su vivienda resulto averiada.
Fl.11 Juramento estimatorio. Dalila Castro Valencia, para la fecha de los hechos 01 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas de Florencia Caquetá. Como consecuencia de las ondas explosivas, su vivienda resulto averiada y las reparaciones fueron avaluadas en $5,580,000.
Fl.12 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Dalila Castro Valencia.
Fl.13 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

2598 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2599 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.14-16 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DALILA CASTRO VALENCIA C.C.40,757,692 Planadas Tolima		DE $55,800,000, DM 50 SMLMV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Dalila Castro Valencia invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos 01 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas de Florencia Caquetá. Como consecuencia de las ondas explosivas, su vivienda resulto averiada y las reparaciones fueron avaluadas en $5,580,000*". Además, mediante juramento estimatorio alude que, *"para la fecha de los hechos 01 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas de Florencia Caquetá. Como consecuencia de las ondas explosivas, su vivienda resulto averiada y las reparaciones fueron avaluadas en $6,324,500". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2600]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2601]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.368.667 **Renta Final $22.673.932**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Fiscalía. Oficio No.000520 en reconocimiento sumario en calidad de víctima, con el registro del sijyp 494850 a María Evangelina Benavidez.
Fl.3 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima María Evangelina Benavidez.

2600 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2601 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.4 Permuta entre Evangelina Benavidez Narváez y Bernardino Masmela por el intercambio de las viviendas.
Fl.5-6 Matricula inmobiliaria No.420-108680 a nombre de María Evangelina Benavidez.
Fl.7-14 Escritura Pública No.2493 del 17 de septiembre de 2013, a favor de María Evangelina Benavidez.
Fl.15-16 Recorte de periódico "Marcha por la paz realizaron habitantes de las brisas bajas".
Fl.17 Copia del registro civil de nacimiento de Erika Fernanda Duran Benavides.
Fl.18,25 Copia de los documentos de identidad de María Evangelina Benavidez y de Erika Fernanda Duran Benavides.
Fl.20-21,22,23 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 03 de agosto de 2018, Dalila Castro Valencia y Rubiela Quezada expresan que, María Evangelina Benavidez Narváez vivía en el barrio brisas bajas, para la fecha de los hechos la vivienda quedo destruida por la explosión, de la cual le toco realizar una inversión aproximada $11,206,000 para la reparación.
Fl.24 Certificación de Norberto Perea, en calidad de maestro y costo de la mano de obra de la reconstrucción de vivienda por una cuantía de $11,206,000.
Fl.26 Juramento estimatorio, de María Evangelina Benavidez declara que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños. Las reparaciones están avaluadas en $11,206,000.
Fl.27 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Evangelina Benavidez.
Fl.28 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.29-33 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA EVANGELINA BENAVIDEZ NARVAEZ C.C.41,102,574 Puerto Caicedo Putumayo		DE $11,206,000, DM 50 SMLMV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, María Evangelina Benavidez Narváez invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*vivía en el barrio brisas bajas, para la fecha de los hechos la vivienda quedo destruida por la explosión, de la cual le toco realizar una inversión aproximada $11,206,000 para la reparación*". Además, mediante juramento estimatorio alude que, *"debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños. Las reparaciones están avaluadas en $11,206,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En audiencia 12 de septiembre de 2018, R 3:22:03 María Evangelina Benavides, desplazada en varias ocasiones por la guerra, fue víctima de la casa bomba en Brisas Bajas, hecho que afectó gravemente su vivienda y dejó profundas secuelas psicológicas en ella y sus hijos, quienes entonces eran menores. A pesar de 15 años de espera, no ha recibido reparación, vivienda, apoyo económico ni acompañamiento, y la ayuda humanitaria fue suspendida. Hoy enfrenta deudas, dificultades para trabajar y sus hijos no han podido estudiar ni salir adelante; por ello solicita reparación, acceso a educación para sus hijos y apoyo para reconstruir su proyecto de vida. Advierte la Sala que,

respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2602]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2603] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $8.368.667 **Renta Final $22.673.932**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Fiscalía No.000465 en reconocimiento sumario en calidad de víctima con el sijyp 497350 a Itilio Duran Pérez. Fl.3-4 Matricula inmobiliaria No.420-17996 a favor de Itilio Duran Pérez. Fl.5-9 Escritura Pública No.1515 del 26 de mayo de 1989, a nombre de Itilio Duran Pérez, con sus respectivos planos. Fl.10 Recibo de los servicios públicos del gas natural y agua a nombre de Itilio Duran. Fl.16-34 Fotografías de la vivienda en el estado que quedo. Fl.35-39 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 30 de agosto de 2018, Itilio Durán Pérez expresó que, debido al atentado que hubo el 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños. Los gastos de las reparaciones son de $6,137,000, con sus respectivos anexos. Fl.40 Copia del documento de identidad de Itilio Durán Pérez. Fl.41 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Itilio Durán Pérez. Fl.42 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.43-47 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ITILIO DURAN PÉREZ C.C.17,631,190 Belén de los Andaquies Caquetá		DE $11.572.350, DM 50 SMLMV	$16.627.489	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

2602 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2603 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Cabe precisar que, Itilio Duran Pérez invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*debido al atentado que hubo el 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños. Los gastos de las reparaciones son de $6,137,000, con sus respectivos anexos". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2604]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2605] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $16.627.489 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $6.137.000 **Renta Final $16.627.489**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 134 Fiscalía por reconocimiento en calidad de víctima directa del delito de Daño en Bien Ajeno con el registro del sijyp 493965 de Luz Marina Proaños Vargas. Fl.3-8 Certificado de Tradición - Matricula inmobiliaria No.420-42745 a nombre de Luz Mila Proaños Vargas. Fl.9-16 Escritura Pública No.3135 del 9 de noviembre de 1990 a nombre de Luz Marina Proaños Vargas. Fl.17-113,135-140 Certifica, Héctor Gómez en calidad de maestro, presenta el costo de la mano de obra de la reconstrucción de vivienda por valor de $5,500,000. Además, anexa la relación de materiales utilizados, junto con fotografías y facturas de compra de los diferentes almacenes, por un valor de $15,995,691. Fl.114 Alcaldía de Florencia. Secretaria de Hacienda Municipal. Impuesto predial unificado del periodo 2010 a nombre de Luz Marina Proaños Vargas. Fl.115 Certificación del servicio de arriendo y alimentación desde el año 2008 hasta 2015 de los señores Jorge Cerón Bolaños y Martha Bertha Tunjano por valor de $27,800,000. Fl.116,127,128,129 Copia de los documentos de identidad de Luz Marina Proaños Vargas, Jorge Eliecer Cerón Bolaños, Cristian Cerón Proaños y María Berta Tunjano de Castro. Fl.117-123,130-133 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Luz Marina Proaños alude que, debido al atentado ocurrido el 1 de noviembre de 2003 en el barrio Brisas Bajas, en Florencia, Caquetá, su vivienda quedó completamente destruida junto con todas sus pertenencias. Como consecuencia, sufrió afectaciones en su salud que requirieron varias cirugías y, hasta la fecha, no ha logrado una recuperación completa. Fl.124-125 Oficio de Luz Marina Proaños expresó que, debido al atentado ocurrido el 1 de noviembre de 2003 en el barrio Brisas Bajas, en Florencia, Caquetá, su vivienda quedó completamente destruida junto con todas sus pertenencias. Como consecuencia, sufrió afectaciones en su salud que requirieron varias cirugías y, hasta la fecha, no ha logrado una recuperación completa. Fl.126 Copia del recibo de la electrificadora del Caquetá a nombre de Luz Marina Proaños Vargas. Fl.141,142,143 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Dalila Castro Valencia, Lucila Rojas león y Dalila Castro Valencia, aluden que, Luz Marina Proaños Vargas para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto destruida por la explosión, en la que se vieron obligados a invertir en la remodelación de su vivienda, incluida la mano de obra, electrodomésticos. Los gastos aproximadamente son de $30,000,000. Fl.144 Juramento estimatorio. Luz Marina Proaños manifiesta que, debido al atentado ocurrido el 1 de noviembre de 2003, en el barrio Brisas Bajas, en Florencia, Caquetá, su vivienda quedó completamente destruida junto con todas sus pertenencias. Los gastos de reparación, incluidos los electrodomésticos, ascendieron a $26,925,691. Además, sufrió afectaciones en su salud que requirieron varias cirugías y, hasta la fecha, no ha logrado una recuperación completa.

2604 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2605 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.145 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Marina Proaños Vargas.
Fl.146 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.147-150 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUZ MARINA PROAÑOS VARGAS C.C.40,761,884 Florencia Caquetá		DE $26,925,691, DM 50 SMLMV	$43.338.467	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Luz Marina Proaños Vargas invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, "*manifestó que, debido al atentado ocurrido el 1 de noviembre de 2003, en el barrio Brisas Bajas, en Florencia, Caquetá, su vivienda quedó completamente destruida junto con todas sus pertenencias. Los gastos de reparación, incluidos los electrodomésticos, ascendieron a $26,925,691. En las que, sufrió afectaciones en su salud que requirieron varias cirugías y, hasta la fecha, no ha logrado una recuperación completa".* Además, Héctor Gómez en calidad de maestro, "*presenta el costo de la mano de obra de la reconstrucción de vivienda por valor de $5,500,000. Además, anexa la relación de materiales utilizados, junto con fotografías y facturas de compra de los diferentes almacenes, por un valor de $15,995,691". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que se aportaron facturas de la compra de los materiales para poder establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En audiencia 12 de septiembre de 2018, R 3:11:22 Luz Marina Proaños Vargas cuenta que la explosión de la casa bomba en 2003 afectó su salud, destruyó su hogar y causó graves señalamientos contra su hijo menor, quien fue maltratado injustamente por la policía. Años después, él enfrenta dificultades económicas y personales, y la familia no fue incluida en el Registro Único de Víctimas por un trámite extemporáneo. Pide reparación, apoyo para su hijo y garantías de no repetición, pues siguen viviendo con miedo y secuelas del atentado. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2606]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2607]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $43.338.467 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $15.995.691 **Renta Final $43.338.467**

2606 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2607 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Escritura Pública No.1144 del 28 de mayo de 1983, a favor de Alejandro Orozco Carmona.
Fl.3 Factura de Ferro variedades No.54295 de Libardo Ortíz por la compra de materiales para la reconstrucción de la vivienda por valor de $2,306,000.
Fl.4 Copia del documento de identidad de Alejandro Orozco Carmona.
Fl.5 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Alejandro Orozco Carmona (31 de julio de 2018).
Fl.6 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.7-9 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ALEJANDRO OROZCO CARMONA C.C.17,723,015 Villahermosa Tolima		DE $2,306,000, DM 50 SMLMV	$6.247.839	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo la Doctora Maret Cecilia García y el otro el doctor, Alberto Yesid Beltrán Macias, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macias, representante de la Defensoría del Pueblo.

No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.

Daño Emergente: Cabe precisar que, Alejandro Orozco Carmona invocó pretensiones. Para ello, "*aportó factura No.54295 del almacén Ferro variedades de Libardo Ortíz por la compra de materiales para la reconstrucción de la vivienda por valor de $2,306,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que se aportaron facturas de la compra de los materiales para poder establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2608]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2609] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $6.247.839 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $2.306.000 **Renta Final $6.247.839**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Municipio de Florencia. Oficina de Tributos. Se encuentra a Paz y Salvo por concepto de valorización. Recibo de pago del Impuesto predial unificado. Fl.3 Junta de Acción Comunal "Las brisas Bajas". Certifica que, la señora Gloria Suarez Rojas desde hace 25 años, habita en el barrio brisas bajas. Fl.4-6 Escritura Pública No.443 del 14 de febrero de 1996, a nombre de Antonio Ricaurte Perdomo (Excompañero). Fl.7-8 Matricula inmobiliaria No.420-23565 a nombre de Antonio Ricaurte Perdomo (Excompañero). Fl.9,10,11 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 20 de septiembre de 2018, Gloria Suarez Rojas y Gabriela López casanova expresan que, para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, la vivienda resulto con daños por las ondas explosivas. Los daños materiales están avalados en $13,000,000. En la actualidad el deterioro de la vivienda con los muebles ha ido en crecimiento por valor de $25.000.000, los inmuebles están totalmente deteriorados. Fl.12 Copia del documento de identidad de Gloria Suarez Rojas. Fl.13 Juramento estimatorio. Gloria Suarez Rojas, declara que, debido al atentado que se presentó en el barrio brisas bajas el 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas, los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $13,000,000. Fl.14 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gloria Suarez Rojas (31 de julio de 2018). Fl.15 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.16-18 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2608 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2609 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

GLORIA SUAREZ ROJAS C.C.40,758,936 Gigante Huila		DE $13,000,000, DM 50 SMLMV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo la Doctora Maret Cecilia García y el otro el doctor, Alberto Yesid Beltrán Macias, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macias, representante de la Defensoría del Pueblo.

No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.

Daño Emergente: Cabe precisar que, Gloria Suarez Rojas invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, la vivienda resulto con daños por las ondas explosivas. Los daños materiales están avalados en $13,000,000. En la actualidad el deterioro de la vivienda con los muebles ha ido en crecimiento por valor de $25.000.000, los inmuebles están totalmente deteriorados*". Además, mediante juramento estimatorio, alude que, "*debido al atentado que se presentó en el barrio brisas bajas el 01 de noviembre de 2003, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas, los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $13,000,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2610]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2611]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.368.667	**Renta Final $22.673.932**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

2610 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2611 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctima con el registro sijyp 493580 a María Elcira Suarez.
Fl.3 Gobernación de Caquetá. Secretaria de Gobierno y Participación ciudadana. Certifica que, la Junta de Acción Comunal se encuentra activa y su representante legal es Aníbal Buendía Cicery.
Fl.4 Municipio de Florencia. Entrega Paz y Salvo No.129729 a María Elcira Suarez por el avaluó.
Fl.5-6 Juzgado primero del círculo de Florencia. Resolución No.077 de 10 de mayo de 1972, "Por la cual se reconoce Personería Jurídica a Ángel Murcia presidente de la Junta acción comunal".
Fl.7 Matricula inmobiliaria No.420-72185 a nombre de María Elcira Suarez.
Fl.8-10 Escritura Pública No.2556 del 26 de octubre de 1999, a nombre de María Elcira Suarez.
Fl.11 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, María Elcira Suarez expresa que, residía en el barrio brisas bajas, para la fecha de los hechos la vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños están avaluados en $6,250,000. Como consecuencia, emocionalmente su estado de salud decayó.
Fl.12 Copia del documento de identidad de María Elcira Suarez.
Fl.13 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Elcira Suarez.
Fl.14 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.15-17 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA ELCIRA SUAREZ C.C.26,617,737 Florencia Caquetá		DE $6,250,000, DM 50 SMLMV	$16.933.649	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, María Elcira Suarez invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*residía en el barrio brisas bajas, para la fecha de los hechos la vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños están avaluados en $6,250,000. Como consecuencia, emocionalmente su estado de salud decayó. Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2612]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2613]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $16.933.649 y Daño Moral 15 SMLMV.

2612 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2613 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $6.250.000	**Renta Final $16.933.649**

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia Olga Martínez Buitrago.
Fl.2-3 Recibos de electrificadora y Servaf S.A. (acueducto).
Fl.4 Alcaldía mayor de Florencia. Concejo. Acuerdo No.045 del 10 de septiembre de 1991. "Liquidación de lotes en las Malvinas, destínese a la empresa municipal de vivienda y renovación urbana de Florencia "Emviflorencia".
Fl.5-6 Matricula inmobiliaria No.420-28552 a nombre de Olga Martínez.
Fl.7-10 Escritura Pública No.2564 del 06 de agosto de 1998, a nombre de Olga Martínez Buitrago.
Fl.11-19,26-28, Fotografías de la vivienda en el estado en que quedó por las ondas explosivas.
Fl.20-21 Recorte del periódico. "Marcha por la Paz realizaron habitantes de las brisas bajas".
Fl.22,23 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Efraín Murcia Mora y Luis Realpe Gaviria Buitrago expresan conocer a la señora Olga Martínez Buitrago, vivía en el barrio brisas bajas, para la fecha de los hechos su vivienda quedo destruida por la explosión en la "casa bomba".
Fl.24 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Olga Martínez Buitrago vivía en el barrio brisas bajas, para la fecha de los hechos la explosión en la "casa bomba" la vivienda quedo destruida por" los daños están avaluados en $3,000,000.
Fl.25 Copia del documento de identidad de Olga Martínez Buitrago.
Fl.29 Juramento estimatorio de Olga Martínez Buitrago, manifestó que, debido al atentado el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, su vivienda quedo destruida por la explosión de la "casa bomba". Los gastos incurridos por la remodelación, muebles y enseres están avaluados $3,000,000.
Fl.30 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Olga Martínez Buitrago.
Fl.31 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.32-35 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
OLGA MARTÍNEZ BUITRAGO C.C.40,765,594 Florencia Caquetá		DE $3,000,000, DM 50 SMLMV	$8.128.152	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Olga Martínez Buitrago invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria y juramento estimatorio expresó que, "*debido al atentado el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, su vivienda quedo destruida por la explosión de la "casa bomba". Los gastos incurridos por la remodelación, muebles y enseres están avaluados $3,000,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2614]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2615] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $8.128.152 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $3.000.000 **Renta Final $8.128.152**

HECHO No. 33				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados armados al margen de la ley. Rubiela Muñoz relata que, debido a lo sucedido el 01 de noviembre de 2003, por la onda explosiva de la bomba, su vivienda quedo totalmente deteriorada Fl.4-5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro sijyp 493755 de Rubiela Muñoz Andrade. Fl.6 Matricula inmobiliaria No.420-24744 a nombre de Rubiela Muñoz Andrade. Fl.7-8 Escritura Pública No.976 del 24 de marzo de 1995, a nombre de Rubiela Muñoz Andrade. Fl.9 Copia del registro civil de nacimiento de Danna Janeyle Gómez Muñoz. Fl.10,11 Copia de los documentos de identidad de Rubiela Muñoz Andrade y Danna Janeyle Gómez Muñoz. Fl.14 Paz y Salvo del doctor Carlos Alberto Soler Ramos de los servicios profesionales y honorarios prestados, Fl.12,13,15 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, 02 de agosto de 2018, Ramiro Gómez Cerón y Mirian de Jesús Meza Castañeda expresaron conocer a la señora Rubiela Muñoz Andrade, para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $6,600,000. Fl.16 Juramento estimatorio. Rubiela Muñoz Andrade, para la fecha de los hechos el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $6,600,00. Fl.17 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rubiela Muñoz Andrade. Fl.18 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.19-22 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.				
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2614 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2615 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
RUBIELA MUÑOZ ANDRADE C.C.26,620,633 El Doncello Caquetá		DE $6,600,000, DM 50 SMLMV	$17.881.934	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
DANNA JANEYLE GÓMEZ MUÑOZ C.C.1,006,538,751 Florencia Caquetá		DE $6,600,000, DM 50 SMLMV	-	-	-	-

Consideraciones de la Sala:

En lo que corresponde a Danna Janeyle Gómez Muñoz se tiene que, si bien acreditó el grado de familiaridad con Rubiela Muñoz Andrade, no obstante, olvidó aportar el poder para su representación. Por tanto, no habrá lugar a reconocimiento indemnizatorio a su favor.

Daño Emergente: Cabe precisar que, Rubiela Muñoz Andrade invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria y juramento estimatorio expresó que, *"para la fecha de los hechos el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $6,600,00". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2616]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2617]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $17.881.934 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $6.600.000 **Renta Final $17.881.934**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia María Marleny Mejía Valencia. Fl.2-4 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados armados al margen de la ley. María Marleny Mejía Valencia, relata los hechos sucedidos el 01 de noviembre de 2003, por la onda explosiva en la "casa bomba". Fl.5-7 Escritura pública No.3770 del 19 de diciembre de 1985, a nombre de Olga María Valencia. Fl.8 Matricula inmobiliaria No.420-20216 a favor de Olga María Valencia de Mejía.

2616 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2617 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.9 Declaración de la notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 10 de octubre de 2007. La Cooperativa Financiera del Sur de Colombia, certifica que, la hipoteca de la señora Olga María Valencia de Mejía, por un valor de $450,000, ha sido cancelada en su totalidad.
Fl.10 Junta de Acción Comunal. Certifican que, María Marleny Mejía Valencia fue víctima del atentado terrorista del 01 de noviembre de 2003.
Fl.11 Alcaldía de Florencia. Despacho del alcalde. Certifican que, María Marleny Mejía fue víctima del atentado terrorista del 01 de noviembre de 2003.
Fl.12-14 Hospital María Inmaculada historia clínica de María Marleny Mejía.
Fl.15-16 Documento de identificación de afectaciones. María Marleny Mejía Valencia expresó que, el 1 de noviembre de 2003, mientras se encontraba en el andén de su vivienda, fue impactada por esquirlas en el pie, lo que causo una lesión permanente en la pierna. Desde entonces, no pudo volver a trabajar.
Fl.17 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 19 de septiembre de 2018, María Marleny Mejía Valencia alude que, para la fecha de los hechos el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas. Su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $6,000,000.
Fl.18 Copia de la cedula de ciudadanía de María Marleny Mejía Valencia.
Fl.19-20 Juramento estimatorio. María Marleny Mejía Valencia alude que, para la fecha de los hechos el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas. Su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $2,600,000.
Fl.21 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Marleny Mejía Valencia y en representación de Olga María Valencia de Mejía.
Fl.22 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.23-26 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.27-31 Folios adicionales, incapacidad médica. Instituto de medicina legal y ciencias forenses. Dictamen de María Marleny Mejía fue herida en el pie derecho. Fiscalía en reconocimiento médico legal por las lesiones sufridas en su integridad personal.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA MARLENY MEJÍA VALENCIA C.C.40,756,507 El Dovio Valle Y en representación de Olga María Valencia de Mejía		DE $2,600,000, DM 50 SMLMV	$7.044.398	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, María Marleny Mejía Valencia invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas. Su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $6,000,000.* Además, mediante juramento estimatorio alude que*, "para la fecha de los hechos el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas. Su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $2,600,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2618]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2619] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $7.044.398 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $2.600.000 **Renta Final $7.044.398**

HECHO No. 33			
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de Nhora Figueroa. Fl.3 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Nhora Figueroa con el sijyp 497354. Fl.4 Matricula inmobiliaria No.420-18898 a nombre de Nhora Figueroa. Fl.5 Tesorería municipal de Florencia. Se encuentra a paz y salvo. Fl.6-9 Escritura pública No.916 del 04 de mayo de 1983, a nombre de Nhora Figueroa Hurtado, se encuentra a paz y salvo. Fl.10-12 Junta de Acción Comunal Barrio las Brisas. Certifica que, la entrega de escrituras públicas, por venta de lotes de terreno de la urbanización en el barrio las brisas. Fl.13-14 Estado de cuenta del crédito de libranza No.407400005698 de la señora Nhora Figueroa por valor de $15,600,000. Fl.15 Centro de servicios Crediticios. Certifica que, Nhora Figueroa se encuentra a paz y salvo por el crédito adquirido. Fl.16 Fotografía familiar. Fl.17 Instituto de valorización municipal a nombre de Nhora Figueroa por valor de $2,000. Fl.18-24,28 Fiscalía. Nohora Figueroa, declara ser víctima de la explosión en la "casa bomba". Como consecuencia, quedando afectada tanto física como económicamente. Anexa las facturas por valor de $1,274,000. Fl.25 Secretaria de Hacienda Municipal, impuesto predial unificado a nombre de Nhora Figueroa por valor de $214,500. Fl.26,27 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Nohora Figueroa Hurtado manifestó que, vivía en el barrio brisas bajas, para la fecha de los hechos, la vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los gastos de las reparaciones fueron de $1,274,000, crédito Colpatria $13,000,000, crédito libranza $11,000,000 en préstamos. Fl.29 Copia de la cedula de ciudadanía de Nhora Figueroa Hurtado. Fl.30 Juramento estimatorio. Nhora Figueroa Hurtado, declara que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, su vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $1,274,000, crédito Colpatria $13,000,000, crédito libranza $11,000,000 préstamos para las reparaciones de la vivienda. Fl.31 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nhora Figueroa Hurtado. Fl.32 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.33-36 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.			
			Conceptos Reconocidos

2618 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2619 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
NHORA FIGUEROA HURTADO C.C.31,262,146 Cali Valle		DE $25,274,000, DM 50 SMLMV	$35.964.362	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Nhora Figueroa Hurtado invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*vivía en el barrio brisas bajas, para la fecha de los hechos, la vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los gastos de las reparaciones fueron de $1,274,000, crédito Colpatria $13,000,000, crédito libranza $11,000,000 en préstamos".* Además, mediante juramento estimatorio alude que*, "en el barrio brisas bajas, su vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $1,274,000, crédito Colpatria $13,000,000, crédito libranza $11,000,000 préstamos para las reparaciones de la vivienda*". A*corde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En a**udiencia 18 de septiembre de 2018, R 03:57:57** Nora Figueroa Hurtado vive en Brisas Bajas y sufrió daños graves en su casa por la explosión de una bomba a las 5:45 P.M., afectando techo y paredes. Tiene cuatro hijas y no ha recibido reparación alguna. Para reconstruir, tuvo que pedir préstamos y recibir ayuda de sus hijas, logrando avanzar en la construcción de la vivienda. Todas sus pérdidas fueron materiales y los papeles de las gestiones los tiene su representante legal. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2620]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2621]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $35.964.362 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $13.274.000 **Renta Final $35.964.362**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

2620 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2621 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Junta de Acción Comunal, del barrio las brisas del 10 de enero de 1995, certifican que, se otorgó las escrituras por venta de lotes por valor de $5,000.
Fl.2-3 Registro civil de nacimiento de Cesar Augusto Ospina Benites y María Constanza Ospina Benites.
Fl.4-5,22 Copia de los documentos de identidad de María Constanza Ospina Benites y Cesar Augusto Ospina Benites.
Fl.6 Recibos de servicios públicos Electrificadora del Caquetá y Alcanos de Colombia.
Fl.7 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, Isabel Benites Cuellar expresó que, para el día de los hechos vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda quedo destruida por la onda explosiva de la "casa bomba". Los daños materiales están valorados en $20,000,000, incluida la mano de obra.
Fl.8-9 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, María Josefa Montes Joven y Rubiela Quezada aluden conocer a la señora Isabel Benites Cuellar, quien para el día de los hechos vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda quedo destruida por la onda explosiva de la "casa bomba".
Fl.12-14 Escritura pública No.3333 del 08 de septiembre de 1995 a nombre de Isabel Benites Cuellar.
Fl.15-21 Matricula inmobiliaria No.420-18385 a nombre de Isabel Benites Cuellar.
Fl.23-24 Se otorga poder al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Isabel Benites Cuellar.
Fl.25 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.26-29 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ISABEL BENITES CUELLAR C.C.40,760,572 Timana Huila		DE $20,000,000, DM 50 SMLMV	$40.197.668	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Isabel Benites Cuellar invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para el día de los hechos vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda quedo destruida por la onda explosiva de la "casa bomba". Los daños materiales están valorados en $20,000,000, incluida la mano de obra.* A*corde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2622]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2623]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $40.197.668 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $40.197.668**

2622 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2623 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Dilia Córdoba Trujillo con el registro del sijyp 494008.
Fl.3 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima Dilia Córdoba Trujillo.
Fl.4 Matricula inmobiliaria No.420-19699 a favor de Dilia Córdoba Trujillo.
Fl.5-10 Fotografías en el estado en que la vivienda quedo.
Fl.11 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 13 de agosto de 2018, Dilia Córdoba Trujillo manifiesta que, para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $8,156,000 incluida la mano de obra.
Fl.12 Copia de la cedula de ciudadanía de Dilia Córdoba Trujillo.
Fl.14 Se otorga poder al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Dilia Córdoba Trujillo.
Fl.13 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.15-17 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DILIA CORDOBA TRUJILLO C.C.26,612,633 Florencia Caquetá		DE $4,450,000, DM 50 SMLMV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Dilia Córdoba Trujillo invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $8,156,000 incluida la mano de obra*. A*corde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2624]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2625] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $8.368.667 **Renta Final $22.673.932**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Copia del registro civil de nacimiento y documento de identidad de Judy Jasneidy Vanegas Rojas (hija), y Gloria Nelcy Rojas Becerra. Fl.3 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 26 de septiembre de 2018, Gloria Nelcy Rojas Becerra alude que, para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $6,655,000 incluida la mano de obra. Fl.4-5 Matricula inmobiliaria No.420-20923 a nombre de Gloria Nelcy Rojas Becerra. Fl.6-7 Escritura pública No.5674 del 29 de diciembre de 1994, a nombre de Gloria Nelcy Rojas Becerra. Fl.8 Copia de la cedula de ciudadanía de Gloria Nelcy Rojas Becerra. Fl.9 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gloria Nelcy Rojas Becerra. Fl.10 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11-13 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2624 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2625 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

GLORIA NELCY ROJAS BECERRA C.C.39,689,016 Milán Caquetá		DE $6,655,000, DM 50 SMLMV	$18.030.950	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Gloria Nelcy Rojas Becerra invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto con daños por la explosión de la "casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $6,655,000 incluida la mano de obra".* A*corde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2626]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2627]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $18.030.950 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $6.655.000 **Renta Final $18.030.950**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Matricula inmobiliaria No.420-18822 a nombre de María Teresa Peña. Fl.3-5 Escritura pública No.823 del 26 de abril de 1983, a favor de María Teresa Peña. Fl.6-14 Copia de los registros civiles de nacimiento con documentos de identidad de Judy Shirley Barragán Peña, Vanessa Salazar Peña, Mario Ancizar Salazar Peña y Julián Andrés Cuellar Salazar. Fl.15,16 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 17 de septiembre de 2018, María Teresa Peña expresó que, para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto con daños por la explosión de "la casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $4,527,000 incluida la mano de obra. Fl.17 Copia de la cedula de ciudadanía de María Teresa Peña. Fl.18 Juramento estimatorio de María Teresa Peña, declara que, debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, su vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en$4,517,000. Fl.19 Se otorga poder al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Teresa Peña.

2626 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2627 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.20 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.21-23 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA TERESA PEÑA C.C.26,617,816 Florencia Caquetá		DE $4,517,000, DM 50 SMLMV	$12.238.287	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, María Teresa Peña invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda resulto con daños por la explosión de "la casa bomba". Los daños materiales están avaluados en $4,527,000 incluida la mano de obra".* Además, mediante juramento estimatorio alude que, *"debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, su vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en$4,517,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2628]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2629]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $12.238.287 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $4.517.000 **Renta Final $12.238.287**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

2628 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2629 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Juramento estimatorio. Magola Murcia, declara que, debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas en la "casa bomba". Los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $4,300,000.
Fl.3 Se otorga poder al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Magola Murcia Trujillo.
Fl.4 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.5-7 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MAGOLA MURCIA TRUJILLO C.C.30,066,907		DE $4,300,000, DM 50 SMLMV	$11.650.351	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Magola Murcia Trujillo invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas en la "casa bomba". Los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $4,300,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2630]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2631]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $11.650.351 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $4.300.000 **Renta Final $11.650.351**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

2630 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2631 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Escritura pública No.826 del 26 de abril de 1983 a nombre de Doris Gaviria Castaño.
Fl.3-4 Matricula inmobiliaria No.420-18820 a favor de Doris Gaviria Castaño.
Fl.5 Copia del registro civil de matrimonio entre los suscritos Doris Gaviria Castaño y Teódulo Chimonja Claros.
Fl.6,7 Copia de los documentos de identidad de Doris Gaviria Castaño y Teódulo Chimonja Claros.
Fl.8 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 30 de agosto de 2018, Doris Gaviria Castaño alude que, para la fecha de los hechos el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda con todo lo que había dentro de ella, quedo totalmente destruida por el artefacto explosivo en "la casa bomba". Los gastos ocasionados están avaluados $10,000,000 incluida la mano de obra.
Fl.9 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Doris Gaviria Castaño.
Fl.10 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.11-13 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DORIS GAVIRIA CASTAÑO C.C.26,436,140 Cali Valle		DE $10,000,000, DM 50 SMLMV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Doris Gaviria Castaño invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda con todo lo que había dentro de ella, quedo totalmente destruida por el artefacto explosivo en "la casa bomba". Los gastos ocasionados están avaluados $10,000,000 incluida la mano de obra".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2632]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2633]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.368.667 **Renta Final $22.673.932**

2632 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2633 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Matricula inmobiliaria No.420-18901 a favor de Omar Cuellar.
Fl.2-5 Escritura pública No.926 del 05 de mayo de 1983, a favor de Omar Cuellar.
Fl.6,7,8,12 Copia de los documentos de identidad de Omar Cuellar, Yenifer Cuellar Quimbaya, Lourdes Quimbaya y María Jaqueline Cuellar Quimbaya.
Fl.9,10,11 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Stella Ruth Segura y Fabio Perdomo Olaya, expresaron conocer al señor Omar Cuellar quien, para la fecha de los hechos, el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas, el artefacto explosivo en "la casa bomba" destruyo su vivienda con todo lo que tenía dentro de ella. Los gastos ocasionados están avaluados $13,000,000 y la mano de obra $1,800,000.
Fl.13 Juramento estimatorio. Omar Cuellar, declara que, debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003 en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $14,800,000.
Fl.14-15 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Omar Cuellar.
Fl.16 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.17-19 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
OMAR CUELLAR C.C.17,631,902 Gigante Huila		DE $14,800,000, DM 50 SMLMV	$40.196.801	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Omar Cuellar invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos, el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio brisas bajas, el artefacto explosivo en "la casa bomba" destruyo su vivienda con todo lo que tenía dentro de ella. Los gastos ocasionados están avaluados $13,000,000 y la mano de obra $1,800,000".* Además, mediante juramento estimatorio aluden que, "*debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003 en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $14,800,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2634]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2635] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $40.196.801 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $14.836.141 **Renta Final $40.196.801**

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Fiscalía No.008374 del 29 de agosto de 2013, en el que se reconoce como víctima por el delito daño en bien ajeno, a German Artunduaga Joven con el registro sijyp 499738.
Fl.2 Taller todo carro. Factura de venta No.0103 de la reparación del vehículo por valor de $8,300,000.
Fl.3 Contrato de compra venta del vehículo, marca Renault R9 Modelo 1995 color amarillo de servicio público, con matrícula de Florencia por valor de $21,000,000.
Fl.4 Copia del documento de identidad de German Artunduaga Joven.
Fl.5-6 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 19 de septiembre de 2018, German Artunduaga Joven, expresó que, para la fecha de los hechos, el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio Brisas Bajas, debido al artefacto explosivo de la "casa bomba", su automóvil Renault de color amarillo colisionó, el cual quedó totalmente dañado. Los costos de la mano de obra para la reparación ascendieron a $8,300,000.
Fl.7 Juramento estimatorio. German Artunduaga Joven, alude que, para la fecha de los hechos, el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio Brisas Bajas, debido al artefacto explosivo de la "casa bomba", su automóvil Renault de color amarillo colisionó, quedó totalmente dañado. Los costos de la mano de obra para la reparación ascendieron a $8,300,000.
Fl.8 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.9 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a German Artunduaga Joven.
Fl.10-12 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GERMAN ARTUNDUAGA JOVEN C.C.17,636,601 Suaza Huila		DE $8,300,000, DM 50 SMLMV	$22.487.886	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

2634 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2635 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente: Cabe precisar que, German Artunduaga Joven invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria y juramento estimatorio expresó que, "para la fecha de los hechos, el 1 de noviembre de 2003, vivía en el barrio Brisas Bajas, debido al artefacto explosivo de la "casa bomba", su automóvil Renault de color amarillo colisionó, el cual quedó totalmente dañado. Los costos de la mano de obra para la reparación ascendieron a $8,300,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2636]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2637] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.487.886 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $8.300.000 **Renta Final $22.487.886**

HECHO No. 33				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Reportes del periódico El judicial "Capturados presuntos responsables de la motocicleta bomba" por los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 2003. Fl.4-8 Contrato de mano de obra entre los suscritos, Miguel Ángel Carvajal y Hernando Quintana Chilito para las reparaciones locativas de la vivienda avaluadas en $29,965,000. Fl.9-12 Certificado de la Matricula inmobiliaria No.420-60891 *de Miguel Ángel Carvajal* y recibos de los servicios públicos. Fl.13 Registro civil de defunción No.08913208 de *Miguel Ángel Carvajal Quigua*. Fl.14,16 Copia de los documentos de identidad de Victoria Cabrera de Carvajal y de *Miguel Ángel Carvajal Quigua.* Fl.15 Registro civil de matrimonio de Victoria Cabrera y *Miguel Ángel Carvajal*. Fl.17,19 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Victoria Cabrera expresó que, vivía en el barrio brisas bajas, que debido a las ondas explosivas "de la casa bomba" su vivienda resulto totalmente destruida. Los gastos para la reparación están avaluados en $130,000,000. Fl.3,18 Despacho del Personero municipal de Florencia. Certifica que, Héctor William Suarez debido a la detonación del artefacto explosivo, la vivienda de Miguel Ángel Carvajal resulto totalmente destruida, las reparaciones locativas están avaluadas en $120,000,000. Fl.20-21 Juramento estimatorio de Victoria Cabrera de Carvajal, manifiesta que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños y las reparaciones están avaluadas en $130,000,000. Se anexan fotografías de la vivienda en total perdida. Fl.22 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.23 Poder otorgado al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Victoria Cabrera de Carvajal. Fl.24-27 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.				
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2636 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2637 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
VICTORIA CABRERA DE CARVAJAL C.C.26,614,798 Florencia Caquetá		DE $130,000,000, DM 50 SMLMV	$81.606.225	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Victoria Cabrera de Carvajal invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, *vivía en el barrio brisas bajas, que debido a las ondas explosivas "de la casa bomba" su vivienda resulto totalmente destruida. Los gastos para la reparación están avaluados en $130,000,000*`. Además, mediante "*Contrato de mano de obra entre los suscritos, Miguel Ángel Carvajal y Hernando Quintana Chilito las reparaciones locativas de la vivienda avaluadas en $29,965,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En a**udiencia 12 de septiembre de 2018, R 2:34:50** Victoria Cabrera cuenta que el atentado con casa bomba en Brisas Bajas destruyó su hogar, mató a varios familiares y dejó gravemente herida a su nieta Maira Alejandra; afirma que las víctimas eran personas inocentes y que, tras quince años sin solución, exige verdad, justicia y reparación porque el daño causado es irreparable. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2638]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2639]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $81.606.225 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $30.119.846 **Renta Final $81.606.225**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Fiscalía No.0071. Respuesta derecho de petición, en el que se reconoce como víctima por el delito de daño en bien ajeno a Aurelio González Anturi. Fl.3-4 Matricula inmobiliaria No.420-48237 a nombre de Aurelio González Anturi. Fl.5 Fotografías en el estado en que quedo la vivienda de su propiedad. Fl.6-7 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 4 de agosto de 2018, José Martin Díaz Ramírez y María Evangelina Ramírez Narváez, expresaron conocen a Aurelio González, quien vivía en el barrio brisas bajas. El día de los hechos la vivienda resulto con daños por la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados en $12,000,000 para la reparación de la vivienda y la mano de obra en $15,000,000.

2638 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2639 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.8 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Aurelio González Anturi declaró que, para la fecha de los hechos, vivía en el barrio Brisas Bajas, que debido a la explosión de "la casa bomba", su vivienda resultó totalmente deteriorada. Los gastos están valorados en muebles y enseres $8,500,000, la vivienda está aún más deteriorada y los gastos están avaluados en $40,000,000.
Fl.9 Copia del documento de identidad de Aurelio González Anturi.
Fl.10 Juramento estimatorio. Aurelio González Anturi declara que, debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación y muebles y enseres están avaluados en $10,690,000.
Fl.11 Poder otorgado al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Aurelio González Anturi.
Fl.12 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.13-15 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
AURELIO GONZÁLEZ ANTURI C.C.1,632,934 Garzón Huila		DE $10,690,000, DM 50 SMLMV	$54.218.229	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Aurelio González Anturi invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*vivía en el barrio brisas bajas. El día de los hechos la vivienda resulto con daños por la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados en $12,000,000 para la reparación de la vivienda y la mano de obra en $15,000,000* ". Además, mediante declaración ante notaria alude que, "*para la fecha de los hechos, vivía en el barrio Brisas Bajas, que debido a la explosión de "la casa bomba", su vivienda resultó totalmente deteriorada. Los gastos están valorados en muebles y enseres $8,500,000, la vivienda está aún más deteriorada y los gastos están avaluados en $40,000,000*". Y finalmente, mediante juramento estimatorio informa que*, "debido al atentado que se presentó el 01 de noviembre de 2003, en el barrio brisas bajas, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Los gastos incurridos por la remodelación en muebles y enseres están avaluados en $10,690,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Audiencia 12 de septiembre de 2018, R 2:09:48 Aurelio González, hoy de 82 años, relata una vida marcada por el desplazamiento y múltiples violencias: perdió una finca, fue declarado objetivo militar, sufrió el secuestro de tres hijas por distintos frentes guerrilleros y la muerte de dos hijos, y finalmente su casa en Florencia fue destruida por una bomba, quedando en pérdida total. Aunque reconstruyó con sus propios esfuerzos, pide una reparación justa por los hechos de terrorismo que lo han obligado a huir toda la vida y que dejaron heridas que nunca han sanado. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2640]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2641]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $54.218.229 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $20.011.276 **Renta Final $54.218.229**

2640 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2641 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-4 Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley Luz Dary Silva Hurtado expresó que, vivía en el barrio brisas bajas, el día de los hechos debido a la explosión de "la casa bomba". Los muebles y enseres resultaron totalmente dañados.
Fl,5-6 Fiscalía No.000736 en reconocimiento sumario en calidad de víctima por el delito de daño en bien ajeno, con el registro del sijyp 493609 de Luz Dary Silva Hurtado.
Fl.7-11 Certificado de la DNP (Departamento Nacional de Planeación) "Sisbén", en el que se encuentran beneficiarios en el sistema de salud el núcleo familiar Peñalosa Silva.
Fl.12 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá. Luz Dary Silva alude que, convivo desde hace 25 años con Juan Carlos Peñalosa, que dé está relación tuvieron tres hijos, que dependían económicamente de ellos.
Fl.13 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Luz Dary Silva Hurtado expresó que, para el día en que sucedieron los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, en la que surgió la explosión de "la vivienda bomba", Los muebles y enseres resultaron totalmente dañados. Las perdidas están avaluadas en $8,000,000.
Fl.14 Copia del documento de identidad de Luz Dary Silva Hurtado.
Fl.15 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Dary Silva Hurtado.
Fl.16 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.17-20 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUZ DARY SILVA HURTADO C.C.40,077,447 Milán Caquetá		DE $8,000,000, DM 50 SMLMV	$15.581.892	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Luz Dary Silva Hurtado invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para el día en que sucedieron los hechos, vivía en el barrio brisas bajas, en la que surgió la explosión de "la vivienda bomba", Los muebles y enseres resultaron totalmente dañados. Las perdidas están avaluadas en $8,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2642]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2643] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $15.581.892 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $5.751.083 **Renta Final $15.581.892**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**						
Pruebas Aportadas Fl,1-2 Fiscalía No.000734 en reconocimiento sumario en calidad de víctima por el delito de daño en bien ajeno con el registro sijyp 590478, a Edurne Hurtado de Silva. Fl.3-5 Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Edurne Hurtado de Silva alude que, debido a los hechos sucedidos en el barrio brisas bajas, su finca de vacaciones que tenían quedo totalmente dañada debido a la explosión de "la casa bomba". Su vivienda, los muebles y enseres resultaron totalmente deteriorados. Fl.11 Matricula inmobiliaria No.420-19928 a nombre de Edurne Hurtado de Silva. Fl.12 Copia de los recibos de pago de los servicios públicos de la electrificadora del Caquetá s.a., alcanos de Colombia. Fl.6-10 Escritura Pública No.1908 del 10 de junio de 1998 a nombre de Eduner Hurtado de Silva Fl.13,15 Copia de los documentos de identidad de Edurne Hurtado de Silva y Saul Silva. Fl.14 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Edurne Hurtado de Silva expresó que, para la fecha de los hechos vivía en el barrio brisas bajas, debido a la explosión de "la casa bomba", la vivienda, los muebles y enseres resultaron totalmente dañados. Los gastos están avaluados en $10,000,000. Fl.16 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Edurne Hurtado de Silva. Fl.17 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.18-20 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2642 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2643 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

EDURNE HURTADO DE SILVA C.C.40,756,838 Milán Caquetá		DE $10,000,000, DM 50 SMLMV	$27.093.839	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Edurne Hurtado de Silva invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos vivía en el barrio brisas bajas, debido a la explosión de "la casa bomba", la vivienda, los muebles y enseres resultaron totalmente dañados. Los gastos están avaluados en $10,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2644]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2645]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $27.093.839 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $10.000.000 **Renta Final $27.093.839**

HECHO No. 33			
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**			
Pruebas Aportadas: Fl,1 Fiscalía No.000459 en reconocimiento sumario en calidad de víctima, por el delito de daño en bien ajeno con el registro de sijyp 493806 de Beatriz Ortíz Díaz. Fl.2-3 Copia del registro civil de nacimiento y documento de identidad de Ángela María Cuellar Ortíz y Jhohana López Cuellar. Fl.4 Matricula inmobiliaria No.420-35375 del 26 de septiembre de 2007, a nombre de Beatriz Ortíz Díaz y Ramiro Ortíz Díaz. Fl.5-6 Escritura Pública No.3439 del 26 de septiembre de 2007 a nombre de Beatriz Ortíz Díaz y Ramiro Ortíz Díaz. Fl.7 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Beatriz Ortíz Díaz expresó que, para la fecha de los hechos vivía en el barrio brisas bajas con su familia, que debido a la explosión de "la casa bomba", resultando con daño total la vivienda y los muebles y enseres avaluados en $6,270,000. Fl.8 Copia del documento de identidad de Beatriz Ortíz Díaz. Fl.9 Juramento estimatorio de Beatriz Ortíz Díaz, manifiesta que, debido al atentado del 01 de noviembre de 2003, la vivienda resulto con daños. Las reparaciones están avaluadas en $6,270,000. Fl.10 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Beatriz Ortíz Díaz. Fl.11 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12-15 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.			
			Conceptos Reconocidos

2644 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2645 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
BEATRIZ ORTÍZ DÍAZ C.C.40,755,041 Aipe Huila		DE $6,270,000, DM 50 SMLMV	$16.987.837	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Beatriz Ortíz Díaz invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*para la fecha de los hechos vivía en el barrio brisas bajas con su familia, que debido a la explosión de "la casa bomba", resultando con daño total la vivienda y los muebles y enseres avaluados en $6,270,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2646]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2647]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $16.987.837 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $6.270.000 **Renta Final $16.987.837**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

Pruebas Aportadas:
Fl,1-2 Matricula inmobiliaria No.420-18305 a nombre de María Dolores Murcia Joven.
Fl.3-16,21-32,39-50,56-66 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Grupo de Psiquiatría y Psicología Forense. María Dolores Murcia Joven, Ferney Calderón Garzón (esposo), Alejandra Calderón Murcia, Andrés Felipe Calderón Murcia y Sergio Ferney Calderón, expresan que, su vivienda quedo totalmente destruida. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente, su esposo presenta trastorno de estrés post traumático,
Fl.15-17,33-35 Luis Raúl Lugo Castro, Psicólogo Clínico. Certifica que, de acuerdo a la evaluación psicológica de Sergio Calderón Murcia, Andrés Felipe Calderón Murcia en el que arroja como resultado trastorno de estrés post traumático en un nivel crónico activo.
Fl.18,36 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Dolores Murcia y Alejandra Calderón Murcia, Andrés Felipe Calderón Murcia y Sergio Ferney Calderón. Fl.19,37,51,69 Copia de los documentos de identidad de María Dolores Murcia Joven, Alejandra Calderón Murcia, Andrés Felipe Calderón Murcia y Sergio Ferney Calderón Murcia.
Fl.20,38,52,72 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Dolores Murcia Joven y Alejandra Calderón Murcia, Andrés Felipe Calderón Murcia y Sergio Ferney Calderón Murcia.

2646 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2647 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.54,55 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Eucariz Carolina López y Mercedes Montes expresan conocer a la señora María Dolores Murcia, para la fecha de los hechos vivía en el barrio brisas bajas, debido a lo ocurrido su vivienda resulto totalmente deteriorada por la explosión de "la casa bomba".
Fl.67-68 Prueba documental de identificación de afectaciones. María Dolores Murcia Joven alude que, a causa de los hechos sucedidos el 01 de noviembre de 2003, su vivienda, que era grande y estaba arrendada, quedó totalmente destruida. Como resultado, tuvieron que trasladarse a vivir con su padre, lo que les causó afectaciones tanto económica como psicológicamente.
Fl.70,53 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, el 2 de agosto de 2018, María Dolores Murcia Joven manifestó que, debido a los hechos sucedidos en el barrio brisas bajas, su vivienda resultó totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella, debido a la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados en $40,000,000.
Fl.71 Juramento estimatorio. María Dolores Murcia Joven, alude que, debido a los hechos sucedidos en el barrio brisas bajas, su vivienda resultó totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella, debido a la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados en $35,000,000.
Fl.73 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.74-78 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA DOLORES MURCIA JOVEN C.C.40,768,538 Florencia Caquetá		DE $35,000,000, DM 100 SMLMVV	$46.449.000	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
ALEJANDRA CALDERON MURCIA C.C.1,117,506,544 Florencia Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMVV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
ANDRÉS FELIPE CALDERON MURCIA C.C.1,117,539,343 Florencia Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMVV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
SERGIO FERNEY CALDERON MURCIA C.C.1,117,539,344 Florencia Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMVV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Cabe precisar que, María Dolores Murcia Joven invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*debido a los hechos sucedidos en el barrio brisas bajas, su vivienda resultó totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella, debido a la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados en $40,000,000.* Además, mediante Juramento estimatorio, alude que, *debido a los hechos sucedidos en el barrio brisas bajas, su vivienda resultó totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella, debido a la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados en $35,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2648]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2649] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $46.449.000 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $17.143.750 **Renta Final $46.449.000**

HECHO No. 33				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Escritura Pública No.5431 del 16 de diciembre de 1994 a nombre de Héctor Gómez Lugo y Juan Vicente Gómez Parra. Fl.4 Copia del documento de identidad de Héctor Gómez Lugo. Fl.5 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 17 de septiembre de 2018, Héctor Gómez Roa expresó que, debido a los hechos sucedidos el 1 de noviembre de 2003 vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda quedó completamente destruida junto con todos sus bienes a causa de la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados en $6,458,000. Fl.6 Juramento estimatorio. Héctor Gómez Roa, declara que, que debido a los hechos sucedidos el 1 de noviembre de 2003 vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda quedó completamente destruida junto con todos sus bienes a causa de la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados $6,458,000. Anexa fotografías en el estado en que quedo la vivienda. Fl.7 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Héctor Gómez Roa. Fl.8 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.9-11 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.				
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2648 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2649 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
HÉCTOR GÓMEZ ROA C.C.1,674,669 Chaparral Tolima		DE $6,458,000, DM 50 SMLMV	$17.497.201	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Héctor Gómez Roa invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*debido a los hechos sucedidos el 1 de noviembre de 2003 vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda quedó completamente destruida junto con todos sus bienes a causa de la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados en $6,458,000".* Además, mediante Juramento estimatorio, alude que, *"debido a los hechos sucedidos el 1 de noviembre de 2003 vivía en el barrio brisas bajas, su vivienda quedó completamente destruida junto con todos sus bienes a causa de la explosión de "la casa bomba". Los gastos están avaluados $6,458,000. Anexa fotografías en el estado en que quedo la vivienda".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2650]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2651]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $17.497.201 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $6.458.000 **Renta Final $17.497.201**

HECHO No. 38
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**

2650 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2651 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl,1-2 Instituto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional. Orden de hospitalización y boleta de excusa de servicio de Luis Carlos Zabala Calderón.
Fl.3-5 Copia de los registros civiles de nacimiento de Ana María Zabala Bautista, Luis Alejandro Zabala Vega y Carlos David Zabala Vega.
Fl.6-12 Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Resolución No.5314 del 18 de octubre de 2000, "en la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de $630,931 y prestaciones sociales por retiro $10,225,166.
Fl.13,22 Copia del documento de identidad. Carnet del Ministerio de Defensa Nacional de la Policía Nacional de Luis Carlos Zabala Calderón.
Fl.14-15 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 2991 del 11 de agosto de 2000 "Por la cual se retira del servicio activo a un agente de la Policía Nacional".
Fl.16,17,18,19 Declaración Juramentada del 1 de agosto de 2018, Armando Gutiérrez Ledesma, Andrés Felipe Moreno Rubio, Armando Gutiérrez y Andrés Felipe Moreno Rubio expresaron conocer al Oficial de Policía Luis Carlos Zabala Calderón, fue enviado como refuerzo para la Estación de Policía del municipio de Chaguaní, se desempeñaba como comandante de la estación de Policía de Chaguaní.
Fl.20 Correo Gmail enviado de la doctora Teresa Yojar Muñoz, como perito financiero, para el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo.
Fl.21 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.23 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Carlos Zabala Calderón.
Fl.24-27 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.24-27 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUIS CARLOS ZABALA CALDERON C.C.3,033,401 Guaduas Cundinamarca		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de tentativa de homicidio, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal2652. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2653]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en Daño Moral 100 SMLMV.

2652 Hecho No.38 acredita como víctima de tentativa de homicidio del articulo 27
2653 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="5">HECHO No. 38</th></tr>
<tr><th colspan="5">SECUESTRO
Fecha de los hechos 06-10-1996 en el municipio de Chaguaní Cundinamarca</th></tr>
<tr><td colspan="5">Pruebas Aportados:
Fl.1 Secretaria de Salud de Cundinamarca. Informe sobre la situación de orden público en la que se encontraba el municipio de Chaguaní Cundinamarca.
Fl.2 Declaración juramentada ante el alcalde municipal de Chaguaní. Edgar Hernando Guzmán González, expresó que, Faustino Moreno Vargas fue secuestrado el día 06 de octubre de 1996, con otras personas.
Fl.3-4 Declaración Juramentada. Faustino Moreno Vargas alude que, el 22 de agosto de 2018, en el municipio de Chaguaní Cundinamarca, se desempeñaba en el cargo como conductor de ambulancia para la fecha de los hechos fue secuestrado.
Fl.5-6 Alcalde Municipal de Chaguaní Cundinamarca. Resolución Administrativa No.304 del 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordena el pago de la indemnización a Faustino Moreno Vargas por la supresión (restructuración) de su cargo como conductor de ambulancia, por el período comprendido desde el 1 de abril de 1991 hasta el 30 de mayo de 2002.
Fl.7 Doctora Teresa Yojar Muñoz el perito financiero, envía correo Gmail al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo.
Fl.8 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.10 Copia del documento de identidad de Faustino Moreno Vargas.
Fl.11 Poder otorgado al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Faustino Moreno Vargas.
Fl.12-15 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Victima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Victima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="4">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>FAUSTINO MORENO VARGAS
C.C.212,859
Chaguaní
Cundinamarca</td><td></td><td>LC $64,581,72
DM 100 SMLMVV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>-</td><td>15</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="5">Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante. Si bien, Faustino Moreno Vargas invocó pretensiones. Sin embargo, en Resolución Administrativa No.304 del 30 de mayo de 2002. Se le reconoce y ordena el pago de la indemnización a Faustino Moreno Vargas por la supresión (restructuración) de su cargo como conductor de ambulancia, por el período comprendido desde el 1 de abril de 1991 hasta el 30 de mayo de 2002. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer una doble indemnización ni desbordar las capacidades económicas del Estado.

Daño Moral. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2654 para los casos de Secuestro.</td></tr>
</table>

2654 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro simple, en Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 38

SECUESTRO
Fecha de los hechos 06-10-1996 en el municipio de Chaguaní Cundinamarca

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Secretaria de Salud de Cundinamarca. Beneplácito del feliz termino de la situación de Orden Público generado en el municipio de Chaguaní.
Fl.2 Personero Municipal de Chaguaní Cundinamarca. Certifica que, existen reportes y denuncias presentadas en relación con el hostigamiento que se realizó en el municipio del 06 de octubre de 1996, por el secuestro del médico Doctor Manuel Enrique Sierra Muñoz.
Fl.3 Declaración juramentada en la alcaldía municipal de Chaguaní, el 25 de marzo de 2009, Edgar Hernando Guzmán González se desempeñaba como inspector municipal de policía de Chaguaní, expresó que, el médico, doctor Manuel Enrique Sierra Muñoz fue secuestrado día 06 de octubre de 1996, con otras personas.
Fl.4 Declaración Juramentada del 22 de agosto de 2018, por el suscrito doctor Manuel Enrique Sierra Muñoz, alude que, se desempeñaba como médico del centro de salud del municipio de Chaguaní Cundinamarca, fue retenido el 02 de octubre de 1996, y posteriormente secuestrado para prestar el servicio de asistencia médica a hombres de dicho grupo.
Fl.5 Declaración juramentada del 22 de agosto de 2018, de Edgar Hernando Guzmán González, expresó conocer al doctor Manuel Enrique Sierra Muñoz, se desempeñaba como médico del centro de salud del municipio de Chaguaní Cundinamarca, fue secuestrado el 02 de octubre de 1996.
Fl.6 Doctora Teresa Yojar Muñoz el perito financiero, se envía correo Gmail al doctor Alberto Yesid Beltrán Macías.
Fl.7 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.8 Copia del documento de identidad de Miguel Enrique Sierra Muñoz.
Fl.9 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Miguel Enrique Sierra Muñoz.
Fl.10-13 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MANUEL ENRIQUE SIERRA MUÑOZ C.C.19,483,907 Bogotá Cundinamarca		LC $91.591, DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante. Si bien, el doctor Manuel Enrique Sierra Muñoz invocó pretensiones. Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el mismo por causa de la actividad como médico para el momento de los hechos. Por lo tanto, no sé podrá en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2655 para los casos de Secuestro.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro simple, en Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 43						
LESIONES PERSONALES **Fecha de los hechos 26-01-2000 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-19 Sistema Nacional de Salud. Clínica Minerva S.A. Remisión de la paciente Lilia Hernández es remitida por el doctor Santiago Pérez, manifiesta que, presenta múltiples heridas por proyectil de arma de fuego. Fl.20,22,23 Copia de los registros civiles de nacimiento de Lilia Fierro de Hernández, José Manuel Hernández Sánchez y Yury Zulema Hernández Fierro. Fl.21,26,27 Copia de los documentos de identidad de Lilia Fierro de Hernández, José Manuel Hernández Sánchez y Yury Zulema Hernández Fierro. Fl.24 Copia del registro civil de matrimonio entre Lilia Fierro y José Manuel Hernández Sánchez. Fl.25 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.28 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Lilia Fierro de Hernández. Fl.29-32 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LILIA FIERRO DE HERNÁNDEZ C.C.28,622,828 Ataco Tolima (Cónyuge)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SANCHEZ C.C.2,255,356 Planadas Tolima (Cónyuge)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

2655 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LILIA FIERRO (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
YURY ZULEMA HERNÁNDEZ FIERRO C.C.1,110,523,102 Ataco Tolima (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien se solicitaron pretensiones José Manuel Hernández Sánchez, Lilia Fierro y Yury Zulema Hernández Fierro, lo cierto es que no se aportó poder de quien los representaría. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de Lesiones personales, a Lilia Fierro de Hernández se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2656]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2657]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 43
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 21-01-2000 en el corregimiento Santiago Pérez en el municipio de Ataco Tolima**

Pruebas Aportadas:
Fl.1,11 Registro civil de defunción con serial No.1050683 de *Milcíades Lugo*.
Fl.2 Tecnología para la Inclusión Social a la Paz. Acredita que, el núcleo familiar Lugo Durán son víctimas del atentado terrorista por el delito de homicidio en persona protegida.
Fl.3-4,16,18,20,24,27 Copia de los documentos de identidad de Luz Helida Lugo Dura, Rafael Lugo Durán, María Derly Lugo Durán, Delfín Lugo Durán y Marleny Lugo Durán.
Fl.5,6,7,8,12 Declaración ante notaria primera del círculo de Ibagué, del 10 de septiembre de 2007, Aníbal Tama Perdomo, Esther Narváez Sánchez, Rafael Lugo Durán, Saul Betancur, expresan conocer a los señores *Milcíades Lugo* y *María Oliveria Duran de Lugo,* que de esta relación tuvieron doce (12) hijos. El señor *Milcíades Lugo* falleció de manera violenta a manos de grupos armados al margen de la ley.
Fl.9,10 Declaración ante notaria séptima. María Elisa García de Coneo y Gerardo Manjarres Bocanegra expresan conocer a los señores *Milcíades Lugo* y *María Oliveria Duran de Lugo,* que de esta relación tuvieron doce (12) hijos. El señor *Milcíades Lugo* trabajaba en el campo en oficios varios devengando $400,000 mensuales.

2656 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2657 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.13 Oficio de Luz Helida Lugo Duran, expresa que, debido a la muerte de su padre *Milcíades Lugo,* se perdieron todas las pertenencias, incluidos los cultivos y la finca en producción, avaluados en $120,000,000, así como los muebles y enseres, valorados en $30,000,000.
Fl.14 Registro civil de defunción con serial No.04487459 del 3 de septiembre de 2004, de *María Oliveria Duran De Lugo*.
Fl.15,17,19,23,28 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Helida Lugo Dura, Rafael Lugo Durán, María Derly Lugo Durán, Delfín Lugo Durán y Marleny Lugo Durán
Fl.21-22,25-26,31 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Helida Lugo Dura, Rafael Lugo Durán y María Derly Lugo Durán. A excepción de Delfi Lugo Durán y Marleny Lugo Durán.
Fl.29-30 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.32-38 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MÍLCIADES LUGO	LUZ HELIDA LUGO DURA C.C.38,201,769 Planadas Tolima (HIJA)	DE-LC $211,691,592, DM 50 SMLMV	$4.840.966	-	100	Ausente de Pretensiones
	RAFAEL LUGO DURAN C.C.2,254,377 Planadas Tolima (HIJO)	DE-LC $211,691,592, DM 50 SMLMV		-	100	Ausente de Pretensiones
	MARÍA DERLY LUGO DURAN C.C.38,202,493 Planadas Tolima (HIJA)	DE-LC $211,691,592, DM 50 SMLMV		-	100	Ausente de Pretensiones
	DELFIN LUGO DURAN C.C.14,190,411 Ataco Tolima (HIJO)	DE-LC $211,691,592, DM 50 SMLMV	-	-	-	Ausente de Pretensiones
	MARLENY LUGO DURAN C.C.38,202,494 Planadas Tolima (HIJA)	DE-LC $211,691,592, DM 50 SMLMV	-	-	-	

						Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, solicitaron pretensiones Delfin Lugo Durán y Marleny Lugo Durán, lo cierto es que, no se aportó poder de quien los representaría. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado, Luz Helida Lugo Dura, Rafael Lugo Durán y María Derly Lugo Durán invocaron pretensiones por lucro cesante, y confirman el parentesco con sus padres *Milcíades Lugo* y *María Oliveria Duran de Lugo*. Sin embargo, para la fecha de los hechos eran mayores de edad y no demostró ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[2658] Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2659]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $4.840.966 y Daño Moral 300 SMLMV

Medidas de Satisfacción, Rehabilitación y no Repetición:

HECHO No. 43
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 21-01-2000 en el corregimiento Santiago Pérez en el municipio de Ataco Tolima**

Pruebas Aportadas:
Fl.1 El suscrito Párroco, certifica que, Bella Edith Hernández Marín residía en la población de ataco Tolima, debido a la incursión en el pueblo del 21 de enero de 2000, se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonada las pertenencias por los hechos sucedidos.
Fl.2-5 Declaración ante la Defensoría del pueblo del 19 e septiembre de 2000, Bella Edith Hernández Marín expresó que, el 21 de enero de 2000, incursiono la subversión apoderándose del pueblo, acabando con todo lo que veían por el camino, y de paso acabaron con la vivienda y lo que había dentro de ella. Por lo mismo, les toco desplazarse para otro lugar de destino. Trabajaban a jornalear en las fincas.
Fl.6-7 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.8 Copia del documento de identidad de Bella Edith Hernández Marín.
Fl.9 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Bella Edith Hernández Marín.

2658 Art. 411 código civil
2659 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.10-12 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.15,17,19,23,28 Copia de los registros civiles de nacimiento de Bella Edith Hernández Marín.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BELLA EDITH HERNÁNDEZ MARÍN C.C.52,950,020 Ataco Tolima		DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2660]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos noviembre 2003 en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-4 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley. Cecilia Montes Joven expresa que, el atentado ocurrido en el barrio Brisas Bajas el 01 de noviembre de 2003, tuvo un impacto significativo en su vida. Las ondas explosivas generadas por las bombas afectaron tanto su bienestar físico como emocional. Cecilia relata cómo las consecuencias del incidente dejaron huellas tanto en su salud física como en su estado emocional.
Fl.5-6 Matricula inmobiliaria No.420-18886 a favor de sus hijos entre ellos Cecilia Montes Joven. Fl.7-14 Notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 22 de abril de 2010, escritura No.992 por concepto del proceso de sucesión de la causante *Serafina Joven de Montes.*
Fl.15,17 Copia del registro civil de nacimiento de Estefanía Ibarra Montes, Edna Roció Montes Joven.
Fl.16,18,23 Copia del documento de identidad de Cecilia Montes Joven, Stefanía Ibarra Montes, Edna Roció Montes Joven.
Fl.22 Juramento estimatorio ante la Defensoría del pueblo. Cecilia Montes Joven declaro que, a raíz del atentado ocurrido en el barrio brisas bajas el 01 de noviembre de 2003, la vivienda ubicada en dicha zona sufrió daños irreparables debido a las ondas explosivas. La magnitud del incidente resultó en la completa destrucción de la propiedad. Los gastos incurridos para la remodelación, así como la reposición de muebles y enseres, ascienden a la suma de $12,000,000.
Fl.19,20 Registro civil de defunción con serial No.4777867 de *Gregorio Montes* del 01 de junio de 2003, y de *Serafina Joven de Montes* con serial No.06472526 el 7 de octubre de 2007.

2660 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.21 Declaración ante notaria primera del círculo del 19 de septiembre de 2018, Cecilia Montes Joven declaro que, a raíz del atentado ocurrido en el barrio brisas bajas el 01 de noviembre de 2003, la vivienda ubicada en dicha zona sufrió daños irreparables debido a las ondas explosivas. La magnitud del incidente resultó en la completa destrucción de la propiedad. Los gastos incurridos para la remodelación, así como la reposición de muebles y enseres, ascienden a la suma de $12,000,000. Fl.24 Se otorga poder al Doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Cecilia Montes Joven. Fl.25-28 Informe presentado por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macías, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
CECILIA MONTES JOVEN C.C.40,766,499 Florencia Caquetá		DE $12,000,000, DM 50 SMLMV	$22.673.932	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Cecilia Montes Joven invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria y juramento estimatorio expresó que, "*a raíz del atentado ocurrido en el barrio brisas bajas el 01 de noviembre de 2003, la vivienda ubicada en dicha zona sufrió daños irreparables debido a las ondas explosivas. La magnitud del incidente resultó en la completa destrucción de la propiedad. Los gastos incurridos para la remodelación, así como la reposición de muebles y enseres, ascienden a la suma de $12,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2661]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2662]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $22.673.932 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.368.667 **Renta Final $22.673.932**

17.4. Solicitadas por el Doctor Alexander Godoy Godoy

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**

2661 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
2662 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1,14,20,26,32 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Nydia Tirado Lugo, Viviana Andrea Sarmiento Tirado, Yeison Andrés Sarmiento Tirado, Jhonatan Sarmiento Tirado y Angy Tatiana Sarmiento Tirado.
Fl.2,15,21,27,33-34 Copia de los documentos de identidad de Nydia Tirado Lugo, Viviana Andrea Sarmiento Tirado, Yeison Andrés Sarmiento Tirado, Jhonatan Sarmiento Tirado y Angy Tatiana Sarmiento Tirado.
Fl.3,16,22,28,35 Copia de los registros civiles de nacimiento de Nydia Tirado Lugo, Viviana Andrea Sarmiento Tirado, Yeison Andrés Sarmiento Tirado, Jhonatan Sarmiento Tirado y Angy Tatiana Sarmiento Tirado.
Fl.4-5,17-18,23-24,29-30,36-37 Unidad para las víctimas. Certifica que, Nydia Tirado Lugo y su núcleo familiar se encuentra registrado como víctimas.
Fl.6,19,25,31,38 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifica que, Nydia Tirado y su núcleo familiar se encuentran registrados.
Fl.7 Municipio de la Montañita. El Personero Municipal. Certifican que, Nydia Tirado Lugo y su núcleo familiar se encuentran en el registro único de víctimas como desplazados.
Fl.8-10 Fiscalía. Nydia Tirado y su núcleo familiar son reconocidos como víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.
Fl.11 Registro de la Fiscalía General de la Nación. Nydia Tirado y su núcleo familiar se encuentra registrado como víctimas.
Fl.12 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia, del 6 de agosto de 2018, Mabel Núñez Hernández expresó conocer a Nydia Tirado, víctima del desplazamiento forzado en la inspección el triunfo, del municipio de la montañita. Antes del desplazamiento, trabajaba con su padre en el negocio de abarrotes. De los cuales perdió, gasolina, insumos, muebles y enseres por valor de $3.600.000; gallinas $375,000; 100 pollos $1,000,000; 14 cerdos $1,400,000; ventas por catálogo $500.000, vitrina $200,000.
Fl.13 Juramento estimatorio. Nydia Tirado Lugo declara que, debido al desplazamiento perdió los muebles y enseres $3,720,000; 25 gallinas $375,000; 100 pollos $1,000,000; 14 cerdos $1,400,000; mercancía del negocio $700,000; gastos de transporte $60,000; arriendo por 24 meses $1,440,000.
Fl.39-46 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.47-56 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

<table>
<tr><th rowspan="3">Victima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Victima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="4">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>NYDIA TIRADO LUGO
C.C.40,776,903
La Montañita Caquetá
(Madre)</td><td></td><td>DE $8,695,000,
DM 100 SMLMV</td><td rowspan="3">$26.099.006</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td rowspan="3">224
grupo familiar</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td>VIVÍANA ANDREA SARMIENTO TIRADO
C.C.1,117,535,028
Florencia Caquetá
(Hija)</td><td></td><td>DE $8,695,000,
DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td>YEISON ANDRES SARMIENTO TIRADO
C.C.1,117,514,535
Florencia Caquetá
(Hijo)</td><td></td><td>DE $8,695,000,
DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
</table>

JHONATAN SARMIENTO TIRADO C.C.1,143,844,400 Florencia Caquetá (Hijo)		DE $8,695,000, DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
ANGY TATIANA SARMIENTO TIRADO C.C.1,075,274,865 Florencia Caquetá (Hija)		DE $8,695,000, DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Nydia Tirado Lugo invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, *"fue víctima del desplazamiento forzado en la inspección el triunfo, del municipio de la montañita. Antes del desplazamiento, trabajaba con su padre en el negocio de abarrotes. De los cuales perdió, gasolina, insumos, muebles y enseres por valor de $3.600.000; gallinas $375,000; 100 pollos $1,000,000; 14 cerdos $1,400,000; ventas por catálogo $500.000, vitrina $200,000"*. Además, mediante juramento estimatorio, *"debido al desplazamiento perdió los muebles y enseres $3,720,000; 25 gallinas $375,000; 100 pollos $1,000,000; 14 cerdos $1,400,000; mercancía del negocio $700,000; gastos de transporte $60,000; arriendo por 24 meses $1,440,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2663]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $26.099.006 y Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $8.742.409 **Renta Final $26.099.006**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Gustavo Tirado Cruz
Fl.2 Copia del documento de identidad de Gustavo Tirado Cruz.
Fl.3 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén" certifica que, Gustavo Tirado Cruz se encuentra registrada en la base de datos.
Fl.4 Municipio de la Montañita. El Personero Municipal. Certifican que, Gustavo Tirado Díaz se encuentra en el registro único de víctimas como hecho victimizante de desplazamiento forzado. Fl.5
Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, del 25 de julio de 2018, Gabriel Rodríguez expresó conocer a Gustavo Tirado y Rosa Helena Pérez Adaime (QEPD),

2663 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

víctima del desplazamiento forzado en la inspección el triunfo, del municipio de Caquetá, lo que los obligó a trasladarse.
Fl.6-7 Promesa de compra venta de una casa lote el 15 de abril de 1993, a favor de Gustavo Tirado por valor de $1,200,000.
Fl.8-9 Cámara de comercio de Florencia Caquetá, inscrito desde 4 de mayo de 1994, del establecimiento de comercio "Agrosumos el Triunfo" a nombre de Gustavo Tirado.
Fl.10 Matricula inmobiliaria No.420-43495 a favor de Gustavo Tirado.
Fl.11-15 Fotografías de la finca.
Fl.16 José Alfonso González, Certifica que, sostuvo relaciones comerciales desde 1993 hasta 2002, en el suministro de gasolina a través de la empresa "Estación de servicio González". La venta de dicho combustible era destinada a "La Estación de Servicios Agrosumos."
Fl.17,18 Almacén Insuagro Ltda. Miller Perdomo Escandón. Certifica que, "La Estación de Servicios Agrosumos" era un cliente desde 1995, se caracterizó por ser una persona cumplidora de sus deberes.
Fl.19-20 Juramento estimatorio. Gustavo Tirado, declara que, debido al desplazamiento perdió su negocio "La Estación de Servicios Agrosumos" avaluado en $5,100,000, muebles y enseres $2,500,000; 10 gallinas $100,000; 10 cerdos $1,000,000; casa $4,000,000, mercancía $3,800,000 y gastos de transporte $150,000.
Fl.21-28 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.29-38 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GUSTAVO TIRADO CRUZ C.C.4,954,525 Calarcá Quindío		DE $16,650,000, DM 100 SMLMV	$39.250.626	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Gustavo Tirado Cruz invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, *"debido al desplazamiento perdió su negocio "La Estación de Servicios Agrosumos" avaluado en $5,100,000, muebles y enseres $2,500,000; 10 gallinas $100,000; 10 cerdos $1,000,000; casa $4,000,000, mercancía $3,800,000 y gastos de transporte $150,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En audiencia 18 de septiembre de 2018, R 02:46:50 Gustavo Tirado Cruz, desplazado de El Triunfo, relató que perdió dos viviendas y un negocio debido a la violencia de la guerrilla y la intervención del ejército y paramilitares. La guerrilla lo obligó a abandonar el pueblo tras amenazas, asesinatos de familiares y destrucción de propiedades. Durante años vivió sin recursos, con su finca abandonada, y sufrió múltiples pérdidas materiales y familiares. Solicita aclaración sobre su desplazamiento y reparación por los daños sufridos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2664]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $39.250.626 y Daño Moral 50 SMLMV.

2664 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $13.147.820	**Renta Final $39.250.626**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,9,16,19,22 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Arnulfo Botache, Bellani Pérez Adaime y en representación de sus hijas menores Yuliana Botache Pérez y Natalia Botache Pérez, Arley Botache Pérez, Víctor Alfonso Botache Pérez.
Fl.2,10,17,20,23,25 Copia de los documentos de identidad de Arnulfo Botache, Bellani Pérez Adaime, Arley Botache Pérez, Víctor Alfonso Botache Pérez, Yuliana Botache Pérez y Natalia Botache Pérez.
Fl.3,11,18,21,24,26 Copia de los registros civiles de nacimiento de Arnulfo Botache, Bellani Pérez Adaime, Arley Botache Pérez, Víctor Alfonso Botache Pérez, Yuliana Botache Pérez y Natalia Botache Pérez.
Fl.4 Unidad para las víctimas. Certifica que, Arnulfo Botache y su grupo familiar por el cual se encuentran registrados.
Fl.5-7 Fiscalía. Arnulfo Botache y su núcleo familiar son reconocidos como víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado.
Fl.8 Juramento estimatorio. Bellini Pérez, alude que, debido al desplazamiento perdió los muebles y enseres por valor de $2,000,000; 30 gallinas $450,000; 5 cerdos $500,000; 2 bicicletas $140,000; gastos de transporte $100,000. Fl.12,14
El Personero Municipal. Certifica que, Arnulfo Botache y su núcleo familiar están inscriptos en el registro único de víctimas por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado, lo que los obligó a abandonar sus pertenencias y su trabajo.
Fl.13 Declaración en el municipio la montañita Caquetá, del 17 de septiembre de 2018, Bellani Pérez Adaime expresó que, debido a la toma en el municipio de la montañita, se vieron obligados a desplazarse y abandonar la vivienda de sus padres, con todo los que había dentro de ella.
Fl.15 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia, del 18 de septiembre de 2018, Arnulfo Botache y Bellani Pérez aluden que, conviven en unión marital de hecho que de esta relación tienen cuatro hijos que dependen económicamente de sus padres.
Fl.27-34 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.35-53 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ARNULFO BOTACHE C.C.1,674,696 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

BELLANI PÉREZ ADAIME C.C.40,087,476 La Montañita Caquetá		DE $3,190,000, DM 100 SMLMV	$10.404.439	Ausente de Pretensiones	224 grupo familiar	Ausente de Pretensiones
ARLEY BOTACHE PÉREZ C.C.1,119,213,877 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
VÍCTOR ALFONSO BOTACHE PÉREZ C.C.1,119,216,454 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
YULIANA BOTACHE PÉREZ T,I,1,006,597,050 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
NATALIA BOTACHE PÉREZ T.I.1,006,508,303 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Arnulfo Botache invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, *"debido al desplazamiento perdió los muebles y enseres por valor de $2,000,000; 30 gallinas $450,000; 5 cerdos $500,000; 2 bicicletas $140,000; gastos de transporte $100,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2665]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $10.404.439 y Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

2665 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $3.485.185	**Renta Final $10.404.439**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2,13 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Miryam Muñoz Andrade y Rosa Tulia Andrade.
Fl.3,14 Copia de los documentos de identidad de Miryam Muñoz Andrade y Rosa Tulia Andrade.
Fl.4,5,15 Copia de los registros civiles de nacimiento de Miryam Muñoz Andrade y Rosa Tulia Andrade.
Fl.6,19 Municipio de la Montañita. El Personero Municipal. Certifica que, Miryam Muñoz Andrade y su núcleo familiar están incluidos en el registro único de víctimas por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado. Fl.7-9 Fiscalía General de la Nación. Acredita que, Miryam Muñoz Andrade y su núcleo familiar están incluidos como víctimas.
Fl.10-11 Juramento estimatorio. Rosa Tulia Andrade, manifiesta que, debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse en la que perdieron os bienes así; su casa $15,000,000, muebles y enseres $10,700,000; 20 gallinas $300,000; 1 hectárea de yuca y plátano $3,000,000; gastos de transporte $150,000.
Fl.12,17 Declaración en el municipio la montañita, Caquetá, del 20 de septiembre de 2018, Rosa Tulia Andrade alude que, debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y perder la vivienda, muebles y enseres, animales. Los gastos están avaluados en $29,000,000.
Fl.16,18 Municipio de la Montañita. El Personero Municipal. Certifica que, Miryam Muñoz Andrade y su núcleo familiar se encuentran en el registro único de víctimas como desplazados, en la que se vieron obligados a abandonar su vivienda con todo lo que había dentro de ella.
Fl.20-26 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.27-36 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MIRYAM MUÑOZ ANDRADE C.C.40,088,976 La Montañita Caquetá (Hija)		DE $29,150,000, DM 100 SMLMV	$70.080.292	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
ROSA TULIA ANDRADE C.C.26,623,432 San Vicente del Caguán Caquetá (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Miryam Muñoz Andrade invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, *"debido al desplazamiento perdió los casa $15,000,000, muebles y enseres $10,700,000; 20 gallinas $300,000; 1 hectárea de yuca y plátano $3,000,000; gastos de transporte $150,000"*. *Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2666]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $70.080.292 y Daño Moral 100 SMLMV.
Renta Inicial $23.474.863 **Renta Final $70.080.292**

HECHO No. 138				
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**				
Pruebas Aportadas: Fl.1,8,19 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Aníbal Muñoz Andrade, María Henelia Trujillo Botache y Cristian Leonardo Muñoz Trujillo Fl.2,9,20 Copia de los documentos de identidad de Aníbal Muñoz Andrade, María Henelia Trujillo Botache y Cristian Leonardo Muñoz Trujillo. Fl.3,10,21 Copia de los registros civiles de nacimiento de Aníbal Muñoz Andrade, María Henelia Trujillo Botache y Cristian Leonardo Muñoz Trujillo. Fl.4 Declaración de Fermain Figueroa Muñoz, manifestó conocer a Aníbal Muñoz Andrade, quien residía en la inspección el triunfo, jurisdicción del municipio de la montañita Caquetá, antes de que sucediera el desplazamiento masivo de la población. Fl.5,6,11,14 Declaración en el municipio la montañita Caquetá. Inspección de Policía. Rómulo Urquijo Trujillo y María Henelia Trujillo Botache expresó conocer a Aníbal Muñoz Andrade y María Henelia Trujillo, quien se desempeñaba como Inspectora de Policía en el Triunfo. Ambos vivían en unión marital de hecho y tuvieron que desplazarse debido a la toma en la jurisdicción de la Montañita Caquetá, dejando abandonada su vivienda y todas sus pertenencias. Fl.7,15,22 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. Certifica el estado del hecho víctimizante en el cual se encuentran registrados Aníbal Muñoz Andrade con su núcleo familiar. Fl.12 Declaración en el Municipio la Montañita Caquetá. Suscrito Secretario General de Gobierno. Certifica que, María Henelia Trujillo Botache se desempeñó en el cargo de inspectora de Policía en el Triunfo, desde 26 de febrero de 2001 hasta el 30 de septiembre de 2002, con una asignación mensual de $526.400. Fl.13 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifica que, Aníbal Muñoz Andrade, Cristian Leonardo Muñoz Trujillo y María Henelia Trujillo se encuentran registrados en la base de datos. Fl.16-17 Prueba documental de identificación de afectaciones. María Henelia Trujillo alude que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar todas sus pertenencias. Fl.18 Juramento estimatorio. María Henelia Trujillo Botache, expresó que, debido al desplazamiento perdió su casa avaluada en $4,000,000, muebles y enseres $4,530,000, gastos de transporte $60,000. Fl.23-29 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.30-39 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2666 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ANÍBAL MUÑOZ ANDRADE C.C.96,341,528 La Montañita Caquetá		DE $20.000,000, DM 100 SMLMV	$25.912.694	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
MARÍA HENELIA TRUJILLO BOTACHE C.C.40,088,428 La Montanita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
CRISTIAN LEONARDO MUÑOZ TRUJILLO C.C.1,119,218,114 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Aníbal Muñoz Andrade invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, *debido al desplazamiento perdió su casa avaluada en $4,000,000, muebles y enseres $4,530,000 y gastos de transporte $60,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2667]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $25.912.694 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $8.680.000 **Renta Final $25.912.694**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,6,28,31 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Víctor Julio Cabrera Trujillo, Verónica Sogamoso Gualtero, Edinson Cabrera Sogamoso y leydi Bibiana Cabrera Sogamoso. Fl.2 Registro civil de defunción con serial No.07152097 del 26 de octubre de 2014 de Víctor Julio Cabrera Trujillo.

2667 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.3,7,21,29,32 Copia de los documentos de identidad de Víctor Julio Cabrera Trujillo, Verónica Sogamoso Gualtero, Edinson Cabrera Sogamoso y leydi Bibiana Cabrera Sogamoso.
Fl.4,8,30,33 Copia de los registros civiles de nacimiento de Víctor Julio Cabrera Trujillo, Verónica Sogamoso Gualtero, Edinson Cabrera Sogamoso y leydi Bibiana Cabrera Sogamoso.
Fl.5 Junta Regional de calificación de invalidez de Bogotá. Dictamen de calificación y determinación de invalidez de Víctor Julio Cabrera Trujillo con un porcentaje de 42,20%.
Fl.9,10 Municipio de la Montañita. Inspectora de Policía. Rómulo Urquijo Trujillo y Verónica Sogamoso Gualtero expresan que, al momento del desplazamiento vivían en la inspección el triunfo y eran propietarios de su vivienda. Debido a los hechos, se vieron obligados a abandonar su casa, muebles y enseres y animales de corral.
Fl.11 Declaración juramentada ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 17 de septiembre de 2018, Verónica Sogamoso Gualtero expresó que, debido al desplazamiento de la familia Cabrera Sogamoso, se vieron obligados a abandonar los muebles y enseres y herramientas avaluadas por $13,760,000; 3 vacas $3,000,000; 2 novillas $1,600,000; 2 terneros $800,000; 20 gallinas $200,000.
Fl.12 Municipio de la Montañita. El Personero Municipal. Certifica que, Víctor Julio Cabrera y su núcleo familiar se encuentran en el registro único de víctimas como desplazados.
Fl.13-14 Departamento de Ganaderos del Caquetá. Certifica que, Víctor Julio Cabrera se encuentra registrada desde 04 de febrero de 1992, con la marca sistematizada DJJ y expediente de marcas quemadoras de ganado.
Fl.15-17 Escritura pública No.1824 del 8 de agosto de 2001, a nombre de Víctor Julio Cabrera Trujillo.
Fl.18-20 Matricula Inmobiliaria No.420-16979 a nombre de Víctor Julio Cabrera Trujillo.
Fl.22-23 Unidad para las víctimas. Certifica el estado del hecho víctimizante en el cual se encuentran registradas las víctimas.
Fl.24-26 Fiscalía. Relacionan las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado a Víctor Julio Cabrera Trujillo.
Fl.27 Juramento estimatorio. Verónica Sogamoso, alude que, a raíz de los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los muebles y enseres, herramientas $10,160,000, 3 vacas $3,000,000; 2 novillas $1,600,000; 2 terneros $400,000; 20 gallinas $300,000 y gastos de transporte $150,000.
Fl.34-41 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.42-51 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
VÍCTOR JULIO CABRERA TRUJILLO C.C.17,627,808 Suaza Huila (Fallecido)		DE $15,600,000, DM 100 SMLMV	$22.917.694	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
VERÓNICA SOGAMOSO GUALTERO C.C.26,616,526 Purificación Tolima		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
EDINSON CABRERA SOGAMOSO C.C.1,119,210,366 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

LEYDI BIBIANA CABRERA SOGAMOSO C.C.1,117,501,229 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Víctor Julio Cabrera Trujillo invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, *debido al desplazamiento de la familia Cabrera Sogamoso, se vieron obligados a abandonar los muebles y enseres y herramientas avaluadas por $13,760,000; 3 vacas $3,000,000; 2 novillas $1,600,000; 2 terneros $800,000; 20 gallinas $200,000".* Además, mediante juramento estimatorio, aluden que, "*a raíz de los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los muebles y enseres, herramientas $10,160,000, 3 vacas $3,000,000; 2 novillas $1,600,000; 2 terneros $400,000; 20 gallinas $300,000 y gastos de transporte $150,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2668]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $22.917.694 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $7.676.762 **Renta Final $22.917.694**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,13,20,27 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Sandra Rivera Diaz, Jhan Carlos Tirado Rivera, Jorge Andrés Torres Rivera, Yhon Jarby Torres Rivera.
Fl.2,14,21,28 Copia de los documentos de identidad de Sandra Rivera Diaz, Jhan Carlos Tirado Rivera, Jorge Andrés Torres Rivera, Yhon Jarby Torres Rivera.
Fl.3,15,22,29 Copia de los registros civiles de nacimiento de Sandra Rivera Diaz, Jhan Carlos Tirado Rivera, Jorge Andrés Torres Rivera, Yhon Jarby Torres Rivera.
Fl.4,6,7 Municipio de la Montañita. El Personero Municipal. Certifican que, Sandra Rivera Díaz y su núcleo familiar están registrados como víctimas de desplazamiento forzado. Debido a los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2002 en el municipio de la montañita, Caquetá, se vieron obligados a abandonar su vivienda junto con todas sus pertenencias.
Fl.5 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Gabriel Rodríguez expresó que, debido a los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2002 en el municipio de la montañita, Caquetá, se vio obligado a abandonar su trabajo que tenía con la empresa de Telecom.
Fl.8,16,26,30 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifica que, Sandra Rivera Diaz y su núcleo familiar se encuentran registrados en la base de datos.
Fl.9-11,17-19,23-25 Unidad para las víctimas. Certifica el estado del hecho víctimizante en el que se encuentra registrada Sandra Rivera Diaz y su núcleo familiar.
Fl.12 Juramento estimatorio. Sandra Rivera Díaz, alude que, debido al desplazamiento perdió, la casa avaluada en $4,000,000, los muebles y enseres y herramientas $3,985,000 y gastos de transporte $60,000.
Fl.31-37 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.38-47 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

2668 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
SANDRA RIVERA DIAZ C.C.40,091,867 Algeciras Huila		DE $8,045,000, DM 100 SMLMV	$24.017.007	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
JHAN CARLOS TIRADO RIVERA T.I.1,006,507,110 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
JORGE ANDRES TORRES RIVERA C.C.1,119,215,825 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
YHON JARBY TORRES RIVERA C.C.1,119,213,845 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Sandra Rivera Díaz invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *debido al desplazamiento perdió, la casa avaluada en $4,000,000, los muebles y enseres y herramientas $3,985,000 y gastos de transporte $60,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2669]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $24.017.007 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $8.045.000 **Renta Final $24.017.007**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**

2669 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Yerly Patricia Rivera Díaz
Fl.2 Copia del documento de identidad de Yerly Patricia Rivera Diaz.
Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Yerly Patricia Rivera Diaz.
Fl.4 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifica que, Yerly Patricia Rivera Díaz se encuentran registrada en la base de datos.
Fl.5 Municipio de la Montañita. Inspección el Triunfo. Certifica que, Yerly Patricia Rivera Díaz residía en la región hasta que, debido a los hechos, se vio obligada a desplazarse. Era propietaria de su vivienda, donde tenía un negocio de arrendamiento, el cual sufrió una pérdida total, incluyendo muebles y enseres.
Fl.6,7 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 17 de septiembre de 2018, María Henelia Trujillo y José Adelmo Tirado Lugo expresaron conocer a Yerly Patricia Rivera Díaz desde hace bastante tiempo, residía en la región hasta que, debido a los hechos, se vio obligada a desplazarse. Era propietaria de su vivienda, donde tenía un negocio de arrendamiento, el cual sufrió una pérdida total, incluyendo muebles y enseres. Los daños están avaluados en $12,000,000.
Fl.8-10 Fiscalía. Relación de las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado dentro de ellas Yerly Patricia Rivera Díaz.
Fl.11 Juramento estimatorio. Yerly Patricia Rivera, alude que, debido al desplazamiento perdió, los muebles y enseres por valor de $10,520,000, Planta Yamaha $1,180,000, 20 gallinas $300,000 y gastos de transporte $60,000.
Fl.12-18 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.19-28 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
YERLY PATRICIA RIVERA DIAZ C.C.40,089,029 La Montañita Caquetá		DE $12,500,000, DM 100 SMLMV	$22.175.364	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Yerly Patricia Rivera Díaz invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *debido al desplazamiento perdió, los muebles y enseres por valor de $10,520,000, Planta Yamaha $1,180,000, 20 gallinas $300,000 y gastos de transporte $60,000".* Además, mediante declaración ante notaria María Henelia Trujillo y José Adelmo Tirado Lugo aluden conocer a, *"Yerly Patricia Rivera Díaz desde hace bastante tiempo, residía en la región hasta que, debido a los hechos, se vio obligada a desplazarse. Era propietaria de su vivienda, donde tenía un negocio de arrendamiento, el cual sufrió una pérdida total, incluyendo muebles y enseres. Los daños están avaluados en $12,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2670]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $22.175.364 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $7.428.103 **Renta Final $22.175.364**

2670 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,13,19,30,35 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Hermelinda Díaz de Rivera, Mireya Rivera Díaz, Deysy Rivera Díaz, Edna Mileth Urquijo Díaz y Oscar Mauricio Núñez Rivera.
Fl.2,14-15,20,31,36 Copia de los documentos de identidad de Hermelinda Díaz de Rivera, Mireya Rivera Díaz, Deysy Rivera Díaz, Edna Mileth Urquijo Díaz, Oscar Mauricio Núñez Rivera.
Fl.3,16,21,32,37 Copia de los registros civiles de nacimiento de Hermelinda Díaz de Rivera, Mireya Rivera Díaz, Deysy Rivera Díaz, Edna Mileth Urquijo Díaz, Oscar Mauricio Núñez Rivera.
Fl.4-5,33-34,42-44 Unidad para las víctimas. Certifica el estado del hecho víctimizante por el cual se encuentra registrado a Hermelinda Diaz de Rivera y su núcleo familiar.
Fl.6,22 Municipio de la Montañita. Inspección el Triunfo. Certifica que, Hermelinda Díaz de Rivera, Deysy Rivera Díaz y su núcleo familiar vivían en esta región hasta la fecha del desplazamiento, era propietario de su vivienda y negocio. Fl.7
Comité Departamental de Ganaderos del Caquetá. Certifica que, Hermelinda Diaz de Rivera se encuentra registrada desde 09 de marzo de 1989, con la marca sistematizada 7KY y expediente de marcas quemadoras de ganado.
Fl.8 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Hermelinda Diaz Romero alude que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar la vivienda con el negocio de abarrotes. Los gastos están avaluados en $40,000,000.
Fl.9 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 6 de agosto de 2018, Gloria Amparo Patiño manifiesta que, en la finca de su padre Jesús María Patiño, la señora Hermelinda Díaz de Rivera tenía 15 cabezas de ganado, 5 terneros $4.000,000, con un valor de $300,000 cada uno con la marca 7KY. Este ganado se perdió debido al desplazamiento masivo del municipio. Fl.10
Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifican a Hermelinda Díaz de Rivera que se encuentra registrada.
Fl.11 Acción Social. Certifica que, Hermelinda Díaz de Rivera se encuentra inscripta en el registro Único de Población de desplazados.
Fl.12 Juramento estimatorio. Hermelinda Díaz de Rivera, alude que, debido al desplazamiento perdió 15 cabezas de ganado por valor de $12,000,000, 5 terneros criollos $1,500,000, negocio $5,000,000, muebles y enseres $11,530,000, casa de madera $4,000,000 y transporte $100,000.
Fl.17-18 Hospital María Inmaculada. Centro de Salud la Montañita. Historia clínica de la paciente Mireya Rivera Díaz, presenta Anamnesis (craneotomía, convulsión desencadena).
Fl.23 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá del 2 de agosto de 2018, compareció Deysy Rivera Díaz manifiesta que debido al desplazamiento tuvieron que abandonar la casa y negocio comercial de comidas rápidas avaluados en $15,000,000.
Fl.24-29 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. Resolución 2017-110423 06 de septiembre de 2017, "Por la cual se decide la inscripción del Registro Único de Víctimas" con notificación personal.
Fl.38-41 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Oscar Mauricio Núñez (nieto) declara que, debido a los hechos acaecidos el 25 de marzo 2002, hombres armados ingresaron al pueblo y ordenaron su evacuación, lo que obligó al desplazamiento. Como consecuencia, se vieron obligados a abandonar tres fincas, junto con cultivos de plátano y yuca, ganado vacuno y gallinas, todo está avaluado en $80,000,000.
Fl.45-52 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.53-62 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)

HERMELINDA DIAZ DE RIVERA C.C.36,157,442 Algeciras Huila (Madre)		DE $34,130,000, DM 100 SMLMV	$46.522.743	Ausente de Pretensiones	224 grupo familiar	Ausente de Pretensiones
MIREYA RIVERA DIAZ C.C.55,157,652 Algeciras Huila (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DEYSY RIVERA DIAZ C.C.40,078,404 La Montañita Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
EDNA MILETH URQUIJO DIAZ C.C.1,119,213,844 La Montañita Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
OSCAR MAURICIO NÚÑEZ RIVERA C.C.1,119,215,431 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Hermelinda Díaz de Rivera invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, *en la finca de su padre Jesús María Patiño, la señora Hermelinda Díaz de Rivera tenía 15 cabezas de ganado, 5 terneros $4.000,000, con un valor de $300,000 cada uno con la marca 7KY. Este ganado se perdió debido al desplazamiento masivo del municipio".* Además, mediante juramento estimatorio, alude que, "*debido al desplazamiento perdió 15 cabezas de ganado por valor de $12,000,000, 5 terneros criollos $1,500,000, negocio $5,000,000, muebles y enseres $11,530,000, casa de madera $4,000,000 y transporte $100,000". Y Finalmente, mediante* Registro de hechos atribuibles a grupos armados, declaran que," *debido a los hechos acaecidos el 25 de marzo 2002, hombres armados ingresaron al pueblo y ordenaron su evacuación, lo que obligó al desplazamiento. Como consecuencia, se vieron obligados a abandonar tres fincas, junto con cultivos de plátano y yuca, ganado vacuno y gallinas, todo está avaluado en $80,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 08: 07: 54** Oscar Mauricio Núñez Rivera hijo de Eder Núñez Díaz (Q.E.P.D.) y acompaño a mi madre y hermana. Comparezco para que el postulado Norberto Uni Vega aclare los hechos ocurridos en noviembre de 2002 en la Inspección del Triunfo, La Montañita – Caquetá, cuando mi padre fue desplazado tras un combate cercano a su finca, señalado por las FARC como colaborador del Ejército y hostigado, y cuando fui testigo del hurto de 150 cabezas de ganado por alias Faiber, del cual quiero conocer su destino. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2671]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $46.522.743 y Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

2671 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $15.583.768	**Renta Final $46.522.743**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,5,16,20 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Lila Muñoz Hernández, Paulo Humberto Leyton Homez, Dahyana Alexandra Leyton Muñoz, Luz Stefany Leyton Muñoz.
Fl.2,6-7,17,21 Copia de los documentos de identidad de Lila Muñoz Hernández, Paulo Humberto Leyton Homez, Dahyana Alexandra Leyton Muñoz, Luz Stefany Leyton Muñoz.
Fl.3,18,22 Copia de los registros civiles de nacimiento de Lila Muñoz Hernández, Paulo Humberto Leyton Homez, Dahyana Alexandra Leyton Muñoz, Luz Stefany Leyton Muñoz.
Fl.4,9,19,23 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén" certifica a Lila Muñoz Hernández y su núcleo familiar se encuentran registrados.
Fl.8,10,14 Municipio de la Montañita. El Personero Municipal. Certifica que, Paulo Humberto Leyton con su núcleo familiar se encuentran en el registro único de víctimas como desplazados. Como consecuencia, perdió su casa habitación.
Fl.11-12 Unidad para las víctimas. Certifica el estado en que se encuentra el hecho víctimizante en el que se encuentra registrado Paulo Humberto Leyton y su núcleo familiar.
Fl.13 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 14 de septiembre de 2018, Paulo Humberto Leyton Homez expresó que, debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse. Como consecuencia, se vieron obligados a abandonar los muebles y enseres avaluados en $1,625,000.
Fl.15 Juramento estimatorio. Paulo Humberto Leyton Homez, alude que, debido al desplazamiento se vieron obligados a desplazarse y abandonar sus bienes. Los gastos están avaluados en bienes en $1,995,000 y transporte $100,000.
Fl.24-31 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.32-41 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LILA MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C.40,075,440 La Montañita Caquetá (Fallecida)		DE $2,050,000, DM 100 SMLMV	$6.254.273	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
PAULO HUMBERTO LEYTON HOMEZ C.C.4,956,994 Ortega Tolima		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

DAHYANA ALEXANDRA LEYTON MUÑOZ C.C.1,006,512,401 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
LUZ STEFANY LEYTON MUÑOZ C.C.1,117,535,191 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Lilia Muñoz Hernández y Paulo Humberto Leyton Homez invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresó que, "*debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse. Como consecuencia, se vieron obligados a abandonar los muebles y enseres avaluados en $1,625,000".* Además, mediante juramento estimatorio, alude que, "*debido al desplazamiento se vieron obligados a desplazarse y abandonar sus bienes. Los gastos están avaluados en bienes en $1,995,000 y transporte $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2672]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $6.254.273 y Daño Moral 200 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $2.095.000 **Renta Final $6.254.273**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,17,20 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Yesith Muñoz Hernández, Sandra Milena Sánchez Márquez, Lina Daniela Londoño Sánchez y Leandro Cuellar Sánchez. Fl.2-3,6-7,18,21 Copia de los documentos de identidad de Yesith Muñoz Hernández, Sandra Milena Sánchez Márquez, Lina Daniela Londoño Sánchez, Leandro Cuellar Sánchez. Fl.4,8,19,22 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yesith Muñoz Hernández, Sandra Milena Sánchez Márquez, Lina Daniela Londoño Sánchez, Leandro Cuellar Sánchez. Fl.9 Declaración ante notaria cuarta de Manizales del 13 de julio de 2015, Salomón Suaza y Ruth Suaza Castañeda expresaron conocer a, Sandra Milena Sánchez Márquez y Yesith Muñoz Hernández han convivido en unión marital de hecho desde hace bastante tiempo y tuvieron un hijo. Sin embargo, debido al conflicto, se vieron obligados a desplazarse y abandonar sus bienes.

2672 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.10-11 Unidad para las víctimas. Certifica el estado del hecho víctimizante en el que se encuentran registrados Sandra Milena Sánchez Márquez y su núcleo familiar.
Fl.12,13-14-15 Personería Municipal de la montañita e Inspectora Municipal. Certifican que, Sandra Milena Sánchez Márquez y su núcleo familiar se encuentran en el registro único de víctimas como desplazados. Como consecuencia, perdieron los bienes avaluados en $7,300,000.
Fl.16 Juramento estimatorio. Sandra Milena Sánchez manifiesta que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar los muebles y enseres. Los gastos están avalados por $4,650,000, 2 cerdos $200,000, 13 gallinas $195,000, 1 guadaña $870,000 y transporte $100,000.
Fl.23-30 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.31-40 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
YESITH MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C.96,342,820 La Montañita Caquetá		DE $6,0150,000, LC $3.953.733, DM 100 SMLMV	$18.329.723	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
SANDRA MILENA SÁNCHEZ MÁRQUEZ C.C.40,731,484 El Doncello Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
LINA DANIELA LONDOÑO SÁNCHEZ C.C.1,117,540,779 El Doncello Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
LEANDRO CUELLAR SÁNCHEZ C.C.1,053,857,932 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Yiseth Muñoz Hernández invocó pretensiones. Para ello, aportó informe de la unidad de víctimas expresó que, "*se encuentran en el registro único de víctimas como desplazados. Como consecuencia, perdieron los bienes avaluados en $7,300,000".* Además, mediante juramento estimatorio, alude que, "*debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar los muebles y enseres. Los gastos están avalados por $4,650,000, 2 cerdos $200,000, 13 gallinas $195,000, 1 guadaña $870,000 y transporte $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 06: 08: 20** Sandra Milena Sánchez Márquez relata que fue víctima del asesinato de su padre por las FARC y posteriormente desplazada, lo que afectó su educación y la de su hermana, obligando también a su hijo a dejar el estudio. Aunque perdona a los responsables, señala que no ha

recibido ayudas como otras víctimas y pide apoyo para la educación y bienestar de sus hijos y sobrinos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2673]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $18.329.723 y Daño Moral 200 SMLMV.
Renta Inicial $6.139.925 **Renta Final $18.329.723**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,2,3 Poder inicialmente otorgado a la doctora María Teresa Cadena Bernal, quien sustituyó al doctor Ángel Iván Forero Rojas y finalmente al doctor Alexander Godoy Godoy para representar a Blanca Ligia Hernández Chitiva. Fl.4-6 Fiscalía. Relacionan víctimas del conflicto armado en el delito de desplazamiento forzado a Blanca Ligia Hernández Chitiva. Fl.7 Registro civil de defunción con serial No.08094786 del 17 de julio de 2008 de Abraham Muñoz Acosta. Fl.8,11 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Elenith Muñoz Hernández y Edwin Muñoz Hernández. Fl.9,12 Copia de los documentos de identidad de Elenith Muñoz Hernández y Edwin Muñoz Hernández. Fl.10,13 Copia de los registros civiles de nacimiento de Elenith Muñoz Hernández y Edwin Muñoz Hernández. Fl.14-19 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ CHITIVA C.C.26,620,005 (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
ELENITH MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C.1,119,211,357 La Montañita Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

2673 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

EDWIN MUÑOZ HERNÁNDEZ C.C.96,343,572 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2674]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, Daño Moral 150 SMLMV.

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,10,13,18,23,26,30,33,36 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Horacio Urquijo Castillo, Amparo Quintero de Urquijo y en representación de la menor Dina Leonor Urquijo Quintero, Glenys Urquijo Quintero, Horacio Urquijo Quintero, María Cristina Urquijo Quintero, Norberto Urquijo Quintero, Juan Carlos Urquijo Quintero, Fabian Urquijo Quintero y Dina Leonor Urquijo Quintero.
Fl.2,11,14,19,24,27,31,34,37 Copia de los documentos de identidad de Horacio Urquijo Castillo, Amparo Quintero de Urquijo, Glenys Urquijo Quintero, Horacio Urquijo Quintero, María Cristina Urquijo Quintero, Norberto Urquijo Quintero, Juan Carlos Urquijo Quintero, Fabian Urquijo Quintero y Dina Leonor Urquijo Quintero.
Fl.3 Inspección el Triunfo. Municipio de la Montañita. Certifica que, Horacio Urquijo Castillo y su núcleo familiar, registrados como víctimas de desplazamiento forzado, vivían en la región y eran propietarios de su vivienda hasta el momento del desplazamiento.
Fl.4,5 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Hermelinda Díaz de Rivera y Jarleyson Lugo Meneses expresaron conocer a Horacio Urquijo Castillo con su núcleo familiar, quienes se vieron obligados a desplazarse de la inspección el triunfo, a consecuencia de la violencia y al incendio del caserío, perdiendo su patrimonio, valorado en $18.000.000.
Fl.6,7 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Horacio Urquijo Castillo y Alexsander Núñez Hernández expresaron conocer a Horacio Urquijo Castillo con su núcleo familiar, quienes se vieron obligados a desplazarse de la inspección el triunfo, a consecuencia de la violencia y al incendio del caserío, perdiendo su patrimonio, valorado en $18.000.000.
Fl.8,17,22 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén", Certifica que, Horacio Urquijo Castillo y su núcleo familiar se encuentran registrados en el sistema de programas sociales.
Fl.9 Juramento estimatorio. Horacio Urquijo Castillo, alude que, debido al desplazamiento forzoso se vieron obligados a abandonar su casa de material valorada en $4,000,000, los muebles y enseres avaluados por $1,820,000 y los gastos de transporte $60,000.
Fl.12 Registro civil de defunción con serial No.71797421-4 del 28 de julio de 2018 de Amparo Quintero de Urquijo.
Fl.15,20,25,28-29,32,35,38 Copia de los registros civiles de nacimiento de Glenys Urquijo Quintero, Horacio Urquijo Quintero, María Cristina Urquijo Quintero, Norberto Urquijo Quintero, Juan Carlos Urquijo Quintero, Fabian Urquijo Quintero y Dina Leonor Urquijo Quintero.
Fl.16,21 Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas. Certifica el estado del hecho víctimizante en el que se encuentra registrado a Horacio Urquijo Castillo y su núcleo familiar.
Fl.39-45 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

2674 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.46-55 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
HORACIO URQUIJO CASTILLO C.C.17,665,988 Guataqui Cundinamarca (Padre)		DE $5,880,000, DM 100 SMLMV	$17.852.294	Ausente de Pretensiones	224 grupo familiar	Ausente de Pretensiones
AMPARO QUINTERO DE URQUIJO C.C.26,620,521 Titiribí Antioquia (Madre) (Fallecida)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
GLENYS URQUIJO QUINTERO C.C.1,119,211,286 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HORACIO URQUIJO QUINTERO C.C.16,188,501 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
MARÍA CRISTINA URQUIJO QUINTERO C.C.1,117,491,725 La Montañita Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
NORBERTO URQUIJO QUINTERO C.C.96,342,037 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JUAN CARLOS URQUIJO QUINTERO C.C.96,342,950 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

FABIAN URQUIJO QUINTERO C.C.1,119,214,332 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DINA LEONOR URQUIJO QUINTERO C.C.1,006,596,726 La Montañita Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Horacio Urquijo Castillo invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, "*debido al desplazamiento forzoso se vieron obligados a abandonar su casa de material valorada en $4,000,000, los muebles y enseres avaluados por $1,820,000 y los gastos de transporte $60,000".* Además, mediante declaración ante notaria, alude que, "*se vieron obligados a desplazarse de la inspección el triunfo, a consecuencia de la violencia y al incendio del caserío, perdiendo su patrimonio, valorado en $18.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2675]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $17.852.294 y Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $5.980.000 **Renta Final $17.852.294**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,12-13,17 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Bellanith Muñoz Andrade, Zully Daniela Muñoz Andrade y Yina Mileth Muñoz Andrade. Fl.2,14,18 Copia de los documentos de identidad de Bellanith Muñoz Andrade, Zully Daniela Muñoz Andrade y Yina Mileth Muñoz Andrade Fl.3,15,19 Copia de los registros civiles de nacimiento de Bellanith Muñoz Andrade, Zully Daniela Muñoz Andrade y Yina Mileth Muñoz Andrade. Fl.4 Personero Municipal de la Montañita. Certifican que, Bellanith Muñoz Andrade y su núcleo familiar se encuentran en el registro único de víctimas como desplazados. Fl.5,6 Inspección de Policía. Municipio de la Montañita. Bellanith Muñoz Andrade, Rómulo Urquijo Trujillo expresó que, debido al desplazamiento perdió los muebles y enseres, animales de corral y la huerta. Los gastos están avaluados en $20,000,000. Fl.7-9 Fiscalía. Relacionan las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado a Bellanith Muñoz Andrade. Fl.10-11 Juramento estimatorio. Bellanith Muñoz Andrade, alude que, debido a los hechos sucedidos en la inspección el triunfo, en la que fueron víctimas del desplazamiento y a la vez tener que abandonar sus bienes así; una hectárea de cultivo de yuca plátano $3,000,000, Hectárea de limón, naranja y caña $3,000,000 y los muebles y enseres $3,200,000 y los gastos de transporte $100,000.

2675 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.16,20 Personería Municipal de la Montañita. Certifica el estado del hecho víctimizante en el que encuentra registrado a Zully Daniela Muñoz Andrade y Yina Mileth Muñoz Andrade.
Fl.21-28 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.29-38 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BELLANITH MUÑOZ ANDRADE C.C.40,088,468 La Montañita Caquetá		DE $9,300,000, LC $3.953.733, DM 100 SMLMV	$23.609.721	$9.869.406	50	Ausente de Pretensiones
ZULLY DANIELA MUÑOZ ANDRADE C.C.1,006,512,678 Florencia Caquetá (Sobrina)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
YINA MILETH MUÑOZ ANDRADE C.C.1,119,217,920 La Montañita Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Bellanith Muñoz Andrade invocó pretensiones. Para ello, aportó documento de la Inspección de la Policía expresó que, "*debido al desplazamiento perdió los muebles y enseres, animales de corral y la huerta. Los gastos están avaluados en $20,000,000*". Además, mediante juramento estimatorio, alude que, "*debido a los hechos sucedidos en la inspección el triunfo, en la que fueron víctimas del desplazamiento y a la vez tener que abandonar sus bienes así; una hectárea de cultivo de yuca plátano $3,000,000, Hectárea de limón, naranja y caña $3,000,000 y los muebles y enseres $ 3,200,000 y los gastos de transporte $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Bellanith Muñoz Andrade no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2676]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $23.609.721, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 150 SMLMV.
Renta Inicial $7.908.571 **Renta Final $23.609.721**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,14 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Juan Bautista Santos Ortíz y Lened Fernanda Santos Pérez. Fl.2,15 Copia de los documentos de identidad de Juan Bautista Santos Ortíz y Lened Fernanda Santos Pérez. Fl.3 Formulario de inscripción para población desplazada de Juan Bautista Santos Ortíz y su núcleo familiar. Fl.4-5 Acción Social. Certifica que, Juan Bautista Santos Ortíz se encuentran inscriptos en el registro Único de Población de desplazados. Fl.6 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifica que, Juan Bautista Santos Ortíz y su núcleo familiar se encuentran registrados y son beneficiarios en el programa social. Fl.7,18 Certificación de la inspección de policía de la montañita, Caquetá, del 16 de marzo de 2009, Juan Bautista Santos Ortíz fueron víctimas del conflicto armado y se incluidos en la unidad de víctimas. Como consecuencia, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo su casa habitación, muebles y enseres y animales de corral. Fl.8 Promesa de compra venta entre los suscritos Luis Carlos Escalante (vendedor) y Juan Bautista Santos Ortíz (comprador). Fl.9-11 Fiscalía. Relacionan las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado a Juan Bautista Santos Ortíz. Fl.12 Juramento estimatorio. Juan Bautista Santos Ortíz expresó que, debido al desplazamiento se vieron obligados a que abandonar sus bienes; su casa avaluada en $8,000,000, 35 gallinas $350,000, 3 cerdos $300,000, muebles y enseres $2,110,000 y los gastos de transporte $100,000. Fl.13 Registro civil de defunción con serial No.6120712 del 13 de noviembre de 2007, de Bertilda Vargas Tafur. Fl.16 Copia del registro civil de nacimiento de Lened Fernanda Santos Pérez. Fl.17 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 30 de julio de 2018, Gustavo Tirado Cruz alude que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar sus bienes. Fl.19-25 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.26-35 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2676 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JUAN BAUTISTA SANTOS ORTÍZ C.C.2,364,426 Purificación Tolima		DE $10,860,000, DM 100 SMLMV	$33.819.582	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
BERTILDA VARGAS TAFUR (FALLECIDA)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
LENED FERNANDA SANTOS PÉREZ C.C.1,117,544,097 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, la señora Bertilda Vargas Tafur se encuentran fallecida, se aportó el registro civil de defunción.[2677] Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como esposa de Juan Bautista Santos Ortíz y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas a su esposo el señor Juan Bautista Santos Ortíz como único heredero.[2678]

Daño Emergente: Cabe precisar que, Juan Bautista Santos Ortíz invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, "*debido al desplazamiento se vieron obligados a que abandonar sus bienes; su casa avaluada en $8,000,000, 35 gallinas $350,000, 3 cerdos $300,000, muebles y enseres $2,110,000 y los gastos de transporte $100,000".* Además, mediante declaración ante notaria, alude que, "*se vieron obligados a desplazarse de la inspección el triunfo, a consecuencia de la violencia y al incendio del caserío, perdiendo su patrimonio, valorado en $18.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2679]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $33.819.582 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $11.328.578 **Renta Final $33.819.582**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas:

2677 Expediente de la víctima Bertilda Vargas Tafur en folio 13.
2678 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

2679 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.1 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Orfery Álvarez Figueroa. Fl.2,3 Copia del documento de identidad de Orfery Álvarez Figueroa.
Fl.4-5 Copia del registro civil de nacimiento de Orfery Álvarez Figueroa. Fl.6,8,9,11 Personería. Municipio de la Montañita. Inspección el Triunfo del 26 de abril de 2002, Orfery Álvarez Figueroa expresó que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar la casa de su padre Hernando Álvarez. Las pérdidas de los muebles y enseres están avaluadas en $15,000,000.
Fl.7 El Personero Municipal de la Montañita. Certifica que, Orfery Álvarez Figueroa se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas. Fl.10 Juramento estimatorio. Orfery Álvarez Figueroa, alude que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar la casa de su padre Hernando Álvarez, avaluada en $8,000,000, muebles y enseres $4,000,000, 100 gallinas $500,000, 5 cerdos $500,000, 30 gallinas criollas $450,000 y gastos de transporte $100,000. Fl.12-18 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.19-28 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ORFERY ÁLVAREZ FIGUEROA C.C.40,088,838 La Montañita Caquetá		DE $13,550,000, DM 100 SMLMV	$46.363.078	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Orfery Álvarez Figueroa invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, "*debido al desplazamiento se vieron obligados a que abandonar la casa de su padre avaluada en $8,000,000, muebles y enseres $4,000,000, 100 gallinas $500,000, 5 cerdos $500,000, 30 gallinas criollas $450,000 y gastos de transporte $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2680]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $46.363.078 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $15.530.285 **Renta Final $46.363.078**

HECHO No. 138

2680 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,16,19,23 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Aceneth Figueroa Muñoz, Emilio Hoyos Castillo, Aura Helena Hoyos Figueroa y Libia Viviana Hoyos Figueroa. Fl.2-3,17,20,24 Copia de los documentos de identidad de Aceneth Figueroa Muñoz, Emilio Hoyos Castillo, Aura Helena Hoyos Figueroa y Libia Viviana Hoyos Figueroa.
Fl.4,10-11,22,26 El Personero Municipal de la Montañita. Certifica que, Aceneth Figueroa Muñoz se encuentra incluido en el Registro Único de víctimas. Que a raíz del conflicto armado se vieron en la obligación de desplazarse y perder su casa avaluada en $4.000.000.
Fl.5-7 Unidad para las víctimas. Certifica que, Aceneth Figueroa Muñoz se encuentra inscripta en el registro Único de Población de desplazados.
Fl.8,9,18 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 14 de septiembre de 2018, Aida Flor Sánchez Fajardo, José Elbert Buitrago y Harlinson Lizcao Villegas expresó conocer a Aceneth Figueroa Muñoz con su núcleo familiar. A raíz de los hechos se vieron obligados a desplazarse y tener que abandonar su casa avaluada en $8,000,000, muebles y enseres $14,000,000 y 30 gallinas $600,000.
Fl.12-14 Fiscalía. Relacionan las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado a Aceneth Figueroa Muñoz y su grupo familiar.
Fl.15 Juramento estimatorio. Aceneth Figueroa Muñoz, alude que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar su casa avaluada en $8,000,000, muebles y enseres $10,600,000, planta disel $2,000,000, 30 gallinas $1,400,000 y los gastos de transporte $100,000.
Fl.21,25 Copia de los registros civiles de nacimiento de Aceneth Figueroa Muñoz, Emilio Hoyos Castillo, Aura Helena Hoyos Figueroa y Libia Viviana Hoyos Figueroa.
Fl.27-34 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.35-44 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ACENETH FIGUEROA MUÑOZ C.C.26,620,884 La Montañita Caquetá (Compañera)		DE $22,100,000, LC $3.953.733, DM 100 SMLMV	$49.277.743	$9.869.406	50	Ausente de Pretensiones
EMILIO HOYOS CASTILLO C.C.17,631,518 Florencia Caquetá (Compañero)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
AURA HELENA HOYOS FIGUEROA C.C.1,119,215,480 Florencia Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

LIBIA VIVÍANA HOYOS FIGUEROA C.C.1,119,213,128 Florencia Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Aceneth Figueroa Muñoz invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, "*debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar su casa avaluada en $8,000,000, muebles y enseres $10,600,000, planta diésel $2,000,000, 30 gallinas $1,400,000 y los gastos de transporte $100,000".* Además, mediante declaración ante notaria alude que*, "a raíz de los hechos se vieron obligados a desplazarse y tener que abandonar su casa avaluada en $8,000,000, muebles y enseres $14,000,000 y 30 gallinas $600,000". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Aceneth Figueroa Muñoz no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.
Daño Moral: Audiencia 11 de septiembre de 2018, R 00: 38:28 Aceneth Figueroa, víctima del desplazamiento del caserío El Triunfo, relata que en mayo de 2002, en medio de un fuerte conflicto armado entre grupos ilegales, hombres armados asesinaron a un joven conocido como Gustavo Tirado, Alias 45. Días después, fueron citados a una finca donde "el flaco Faiber/Faider" ordenó desocupar el caserío bajo amenaza de ser considerados objetivo militar. Como madre trabajadora y viviendo sola con su hija pequeña, Arcenet tuvo que desplazarse de inmediato a una posada donde trabajó solo por comida y alojamiento. Expone que todas las familias desplazadas han tenido que luchar para sobrevivir y solicita reparación integral, atención psicosocial y revisión de los bienes perdidos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2681]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $49.277.743, lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $16.506.613 **Renta Final $49.277.743**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,10,18,21 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Estela Narváez Tovar, Jaime Caicedo Betancourt, Erika Jainiver Caicedo Narváez y Yency Lorena Caicedo Narváez. Fl.2,11,19,22
Copia de los documentos de identidad de Estela Narváez Tovar, Jaime Caicedo Betancourt, Erika Jainiver Caicedo Narváez y Yency Lorena Caicedo Narváez.
Fl.3,12,20,23 Copia de los registros civiles de nacimiento de Estela Narváez Tovar, Jaime Caicedo Betancourt, Erika Jainiver Caicedo Narváez y Yency Lorena Caicedo Narváez.
Fl.4-5,16-17,24-25 Unidad para las víctimas. Certifica que, Estela Narváez Tovar con su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el registro Único de Población de desplazados.

2681 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.6-7 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 30 de agosto de 2018, Jaime Caicedo Betancourt y Luz Dary Tamayo Celis expresan conocer a Estela Narváez Tovar y Jaime Caicedo Betancourt, quienes se desempeñaban como docente en una institución educativa y promotora en la Inspección el Triunfo. Debido a la toma en el municipio, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo bienes valorados en $30,000,000. Además, el desplazamiento provocó la separación de su familia, vulnerando el derecho fundamental y constitucional, generando gastos adicionales. Fl.8-9 Juramento estimatorio. Jaime Caicedo Betancourt, alude que, a raíz de los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y tener que abandonar sus bienes avaluados en $18,000,000 y los gastos de transporte $100,000.
Fl.13-15 Secretaria de Educación Departamento del Caquetá. Decreto No.000648 01 de diciembre de 1998". Por la cual se trasladan unos docentes por solicitud propia, entre ellos Jaime Caicedo Betancourt".
Fl.26-32 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.33-42 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ESTELA NARVAEZ TOVAR C.C.28,612,934 Ataco Tolima (compañera)		DE $18,100,000, DM 100 NSMLMV	$28.601.981	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
JAIME CAICEDO BETANCOURT C.C.5,852,785 Ataco Tolima (Compañero)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
ERIKA JAINIVER CAICEDO NARVAEZ C.C.1,119,213,616 Ataco Tolima (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
YENCY LORENA CAICEDO NARVAEZ C.C.1,117,549,489 Florencia Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Estela Narváez Tovar invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresan conocer a, "*Estela Narváez Tovar y Jaime Caicedo Betancourt, quienes se desempeñaban como docente en una institución educativa y promotora en la Inspección el Triunfo. Debido a la toma en el municipio, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo bienes valorados en $30,000,000.* Además, mediante juramento estimatorio alude que, *"a raíz de los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y tener que abandonar sus bienes avaluados en $18,000,000 y los gastos de transporte $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2682]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $28.601.981 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $9.580.833 **Renta Final $28.601.981**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Aníbal Muñoz Oyola.
Fl.2 Copia del documento de identidad de Aníbal Muñoz Oyola.
Fl.3 Personería Municipal de la Montañita. El Personero Municipal. Certifica que, Aníbal Muñoz Oyola se encuentra en el registro único de víctimas como desplazado.
Fl.4 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 25 de julio de 2018, Rómulo Urquijo Trujillo manifestó conocer a Aníbal Muñoz Oyola quien fue desplazado el 2002 debido a la violencia y al incendio del caserío.
Fl.5 Declaración juramentada. Aníbal Muñoz Oyola, expresó que, debido al desplazamiento se vio obligado a abandonar su casa. Los gastos están avaluados en $20,000,000 con los enseres.
Fl.6-8 Fiscalía. Relación de las víctimas del conflicto armado en el delito de desplazamiento forzado a Aníbal Muñoz Oyola.
Fl.9-14 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.15-24 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
ANÍBAL MUÑOZ OYOLA C.C.1,673,324 Ataco Tolima		DE $20,000,000, DM 100 SMLMV	$52.814.811	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

2682 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente: Cabe precisar que, Aníbal Muñoz Oyola invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, "*debido al desplazamiento se vio obligado a abandonar su casa. Los gastos están avaluados en $20,000,000 con los enseres".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2683]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $52.814.811 y Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $17.691.428 **Renta Final $52.814.811**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,10,13,16 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Adehy Rivera Barreiro, Julieth Vanessa Figueroa Rivera, Fabian Mauricio Figueroa Rivera y Ronald Andrés Figueroa Rivera. Fl.2-3,11,14,17 Copia de los documentos de identidad de María Adehy Rivera Barreiro, Julieth Vanessa Figueroa Rivera, Fabian Mauricio Figueroa Rivera y Ronald Andrés Figueroa Rivera. Fl.4,12,15,18 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Adehy Rivera Barreiro, Julieth Vanessa Figueroa Rivera, Fabian Mauricio Figueroa Rivera y Ronald Andrés Figueroa Rivera. Fl.5-6 Unidad para las víctimas. Certifica que, María Adehy Rivera Barreiro con su núcleo familiar, se encuentran incluidos en el registro Único de Población por el desplazamiento. Fl.7-8 Declaración ante notaria. María Adehy Rivera Barreiro, manifestó que, vivía en la inspección del triunfo, jurisdicción de la montañita Caquetá, en la vivienda de su padre, David Rivera Perdomo, junto con sus hijos. Debido al desplazamiento, se vieron obligados a abandonar su hogar, dejando atrás sus muebles y pertenencias. l.9 Juramento estimatorio. María Adehy Rivera Barreiro, declara que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar sus bienes; casa $ 4,000,000, muebles y enseres avaluados $2,860,000, 11 cerdos $1,100,000, 20 gallinas $300,000, 2 gallos $40,000, arriendo por tres meses $210,000 y los gastos de transporte $150,000. Fl.19-26 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.27-36 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2683 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARÍA ADEHY RIVERA BARREIRO C.C.40,087,352 Algeciras Huila (Madre)		DE $8,910,000, LC $3.675.433, DM 100 SMLMV	$14.920.586	$9.869.406	50	Ausente de Pretensiones
JULIETH VANESSA FIGUEROA RIVERA C.C.1,119,213,993 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
FABIAN MAURICIO FIGUEROA RIVERA C.C.1,119,215,735 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
RONALD ANDRES FIGUEROA RIVERA C.C.1,117,485,337 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, María Adehy Rivera Barreiro invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *"debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar sus bienes; casa $ 4,000,000, muebles y enseres avaluados $2,860,000, 11 cerdos $1,100,000, 20 gallinas $300,000, 2 gallos $40,000, arriendo por tres meses $210,000 y los gastos de transporte $150,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Aceneth Figueroa Muñoz no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2684]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $14.920.586, lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $4.997.963 **Renta Final $14.920.586**

2684 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,9,14,17 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Derly Vargas Rodríguez, Wilson Audor Torres, Liseth Dayana Audor Vargas y Brayan Stivens Audor Vargas. Fl.2,10,15,18
Copia de los documentos de identidad de María Derly Vargas Rodríguez, Wilson Audor Torres, Liseth Dayana Audor Vargas y Brayan Stivens Audor Vargas.
Fl.3,11,16,19 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Derly Vargas Rodríguez, Wilson Audor Torres, Liseth Dayana Audor Vargas y Brayan Stivens Audor Vargas.
Fl.4,5 Declaración ante notaria única de la montanita, Caquetá, del 25 de julio de 2018, Rómulo Urquijo Trujillo y Gustavo Tirado Cruz expresó que, María Derly Vargas Rodríguez vivía en la casa de su padre Ricaurte Vargas Chambo con sus dos (2) hijos, que por circunstancias de la violencia se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonada la casa con los muebles y enseres.
Fl.6 Notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 19 de septiembre de 2018, María Consuelo Torres Rodríguez expresó conocer a, María Derly Vargas Rodríguez y Wilson Audor Torres quienes vivieron en unión marital de hecho y tuvieron dos hijos. Actualmente, cada uno tiene su hogar diferente.
Fl.7 Municipio la Montañita. La inspectora de Policía. Certifica que, María Derly Vargas Rodríguez y Wilson Audor Torres aluden que, para la fecha de los hechos vivían con sus dos hijos en arriendo y perdieron todas sus pertenencias.
Fl.8 Unidad para las víctimas. Certifican que, María Derly Vargas Rodríguez con su núcleo familiar están incluidos en el registro Único de Población por el desplazamiento masivo.
Fl.12-13 Declaración ante notaria de la montañita, Caquetá, Rómulo Urquijo Trujillo manifestó que, Wilson Audor Torres se vio obligado a desplazarse a causa de la violencia e incendio del caserío, en donde vivía solo en una habitación.
Fl.20-26 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA DERLY VARGAS RODRÍGUEZ C.C.40,613,631 La Montañita Caquetá (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
WILSON AUDOR TORRES C.C.16,185,709 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

LISETH DAYANA AUDOR VARGAS C.C.1,119,218,211 La Montañita Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
BRAYAN STIVENS AUDOR VARGAS C.C.1,006,596,189 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2685]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,9,12,15,18 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Consuelo Torres Rodríguez, Ricaurte Vargas Torres, Viviana Vargas Torres, Lucidia Vargas Torres y Orfa Vianey Vargas Torres. Fl.2,10,13,16,19 Copia de los documentos de identidad de María Consuelo Torres Rodríguez, Ricaurte Vargas Torres, Viviana Vargas Torres, Lucidia Vargas Torres y Orfa Vianey Vargas Torres. Fl.3,11,14,17,20 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Consuelo Torres Rodríguez, Ricaurte Vargas Torres, Viviana Vargas Torres, Lucidia Vargas Torres y Orfa Vianey Vargas Torres. Fl.4, Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifica que, María Consuelo Torres Rodríguez y su núcleo familiar que se encuentran registrados. Fl.5,8 Municipio de la Montañita. Inspección de Policía. María Consuelo Torres Rodríguez declara que, dependían económicamente de su esposo, *Ricaurte Vargas, y que,* debido a la toma en la inspección del triunfo, se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonado su casa, un negocio tipo discoteca, muebles y enseres. Su núcleo familiar se encuentra registro único de víctimas. Fl.6,7 Declaración ante Notaria Única de la Montanita, Caquetá, del 25 de julio de 2018, Mireya Ramírez Sapuy y Gustavo Tirado Cruz expresan conocer a, María Consuelo Torres Rodríguez y Ricaurte Vargas Chambo quienes vivían en unión marital de hecho y tenían seis (6) hijos. Afirman que, debido a la violencia, se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonados su vivienda, negocio y pertenencias. Fl.8A Unidad para las víctimas. Certifica que, María Consuelo Torres Rodríguez y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro Único de Población por el desplazamiento.

2685 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.8B Juramento estimatorio. María Consuelo Torres Rodríguez, alude que, debido a los hechos ocurridos en la inspección el triunfo, se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonados su vivienda valorada en $4,000,000, negocio $8,820,000, muebles y enseres $3,400,000, gastos por arriendo por doce meses $600,000.
Fl.21-28 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.29-38 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA CONSUELO TORRES RODRÍGUEZ C.C.40,087,404 La Montañita Caquetá (Madre)		DE $16,820,000, DM 100 SMLMV	$50.213.308	Ausente de Pretensiones	224 Grupo familiar	Ausente de Pretensiones
RICAURTE VARGAS TORRES C.C.1,119,215,453 Florencia Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
VIVÍANA VARGAS TORRES C.C.1,119,214,367 Florencia Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LUCIDIA VARGAS TORRES C.C.1,070,959,400 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ORFA VIANEY VARGAS TORRES C.C.1,006,512,729 Florencia Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, María Consuelo Torres Rodríguez invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *"debido a los hechos ocurridos en la inspección el triunfo, se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonados su vivienda valorada en $4,000,000, negocio $8,820,000, muebles y enseres $3,400,000,*

gastos por arriendo por doce meses $600,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Si bien, en audiencia 18 de septiembre de 2018, R 01:07:48 María Consuelo Torres Rodríguez quedó viuda tras el asesinato de su esposo en 2002, lo que provocó el desplazamiento de su familia. Desde entonces vive en precariedad, sin vivienda ni educación para sus hijos, y sin reparación; pide ser considerada para recibir apoyo por las graves afectaciones sufridas. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2686]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $50.213.308 y Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $16.820.000	**Renta Final $50.213.308**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Delio Urquijo Trujillo. Fl.2-4 Fiscalía. Relacionan las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado a Delio Urquijo Trujillo. Fl.5-10 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DELIO URQUIJO TRUJILLO C.C.4,956,473		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

2686 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2687]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,8 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Edilma Urquijo Trujillo y Mileidy Marcela Pérez Urquijo. Fl.2,9 Copia de los documentos de identidad de Edilma Urquijo Trujillo y Mileidy Marcela Pérez Urquijo. Fl.3,11-12 Acción Social. Respuesta derecho de petición. Certifica que Edilma Urquijo Trujillo y Mileidy Marcela Pérez Urquijo se encuentran incluidas en el registro Único de Población desplazada. Fl.4 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Edilma Urquijo Trujillo expreso que, debido al desplazamiento masivo de la población se vieron obligados a abandonar su casa, los muebles y enseres y los artículos personales. Fl.5 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifica que, Edilma Urquijo Trujillo y su núcleo familiar que se encuentran registrados para los programas sociales. Fl.6-7 Juramento estimatorio. Edilma Urquijo Trujillo, alude que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar los muebles y enseres avaluados en $1,500,000, 10 gallinas $100,000, 1 cerdo $100,000, una casa de madera $2,000,000 y los gastos por arriendo por doce meses $600,000. Fl.10 Registro civil de nacimiento de Mileidy Marcela Pérez Urquijo. Fl.13-19 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.20-29 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
EDILMA URQUIJO TRUJILLO C.C.40,087,902 El Doncello Caquetá (Madre)		DE $3,700,000, DM 100 SMLMV	$13.244.255	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

2687 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MILEIDY MARCELA PÉREZ URQUIJO C.C.1,119,212,937 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Edilma Urquijo Trujillo invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *"debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar los muebles y enseres avaluados en $1,500,000, 10 gallinas $100,000, 1 cerdo $100,000, una casa de madera $2,000,000 y los gastos por arriendo por doce meses $600,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2688]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $13.244.255 y Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $4.436.441 **Renta Final $13.244.255**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Sustitución de poder de la doctora Bertha Slendy Vargas Pinzón, conferido al doctor Alexander Godoy Godoy para representar a Luis Carlos Pérez Martínez. Fl.2 Poder inicialmente otorgado a la doctora Bertha Slendy Vargas Pinzón para representar a Luis Carlos Pérez Martínez. Fl.3-5 Fiscalía. Relacionan víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado a Luis Carlos Pérez Martínez. Fl.6-12 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2688 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LUIS CARLOS PÉREZ MARTINEZ C.C.1,673,071 (FALLECIDO)		DE $20,000,000, DM 100 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Luis Carlos Pérez Martínez invocó pretensiones. Sin embargo, no se aportó documentación alguna que acredite lo dicho. Por lo tanto, no sé podrá reconocer indemnización alguna por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2689]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportados:
Fl.1,10,18,24,30,36,42 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Mirella Ramírez Sapuy, Argemiro Figueroa Muñoz, Zuly Patricia Figueroa Ramírez, Hans Anderson Figueroa Ramírez, Julieth Dayana Figueroa Ramírez, Miguel Ángel Figueroa Ramírez y Yancarlos Figueroa Ramírez.
Fl.2,11,19,25,31,37,43 Copia de los documentos de identidad de Mirella Ramírez Sapuy, Argemiro Figueroa Muñoz, Zuly Patricia Figueroa Ramírez, Hans Anderson Figueroa Ramírez, Julieth Dayana Figueroa Ramírez, Miguel Ángel Figueroa Ramírez y Yancarlos Figueroa Ramírez.
Fl.3,12,20,26,32,38,44 Copia de los registros civiles de nacimiento de Mirella Ramírez Sapuy, Argemiro Figueroa Muñoz, Zuly Patricia Figueroa Ramírez, Hans Anderson Figueroa Ramírez, Julieth Dayana Figueroa Ramírez, Miguel Ángel Figueroa Ramírez y Yancarlos Figueroa Ramírez.
Fl.4-5,16-17,22-23,28-29,34-35,40-41,46-47 Unidad para las víctimas. Certifica que, Mirella Ramírez Sapuy con su núcleo familiar están inscriptos en el registro Único de Población el hecho víctimizante de desplazamiento forzado.
Fl.6,15,21,27,33,39,45 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifica que, Mirella Ramírez Sapuy y su núcleo familiar se encuentran registrados en DNP.
Fl.7-8 Personería Municipal de la Montañita. Certifica que, Mirella Ramírez Sapuy y su núcleo familiar se encuentran incluidos en el registro único de víctimas por el hecho víctimizante de desplazamiento forzado. A raíz de lo sucedido tuvieron que abandonar sus pertenencias.
Fl.9 Juramento estimatorio. Mirella Ramírez Sapuy, expreso que, debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y perder los muebles y enseres por valor de $3,620,000, 100 gallinas $1,000,000, 10 cerdos $1,000,000, planta eléctrica $300,000, gastos por transporte $100,000
Fl.13-14 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 17 de septiembre de 2018, Roosebelt Figueroa Celis, expresan conocer a, Argemiro Figueroa Muñoz y Mirella Ramírez Sapuy que conviven en unión marital de hecho con, de esta relación tuvieron seis hijos, con dependencia económica, quien se desempeñaba en oficios varios devengando un salario mínimo.
Fl.48-55 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.56-65 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

2689 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MIRELLA RAMÍREZ SAPUY C.C.40,088,777 La Montañita Caquetá		DE $6,020,000, DM 100 SMLMV	$22.044.926	Ausente de Pretensiones	224 SMLMV Grupo familiar	Ausente de Pretensiones
ARGEMIRO FIGUEROA MUÑOZ C.C.96,341,814 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ZULY PATRICIA FIGUEROA RAMÍREZ C.C.1,119,214,899 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HANS ANDERSON FIGUEROA RAMÍREZ C.C.1,119,215,959 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JULIETH DAYANA FIGUEROA RAMÍREZ C.C.1,006,596,665 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
MIGUEL ÁNGEL FIGUEROA RAMÍREZ C.C.1,119,217,713 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

YANCARLOS FIGUEROA RAMÍREZ C.C.1,119,217,011 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Mirella Ramírez Sapuy invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *"debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y perder los muebles y enseres por valor de $3,620,000, 100 gallinas $1,000,000, 10 cerdos $1,000,000, planta eléctrica $300,000, gastos por transporte $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2690]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $22.044.926 y Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $7.384.410 **Renta Final $22.044.926**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**

2690 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1,11 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Andrea Sánchez Márquez y Mayeimi Lugo Sánchez.
Fl.2,12 Copia de los documentos de identidad de Andrea Sánchez Márquez y Mayeimi Lugo Sánchez.
Fl.3,13 Registro civil de nacimiento de Andrea Sánchez Márquez y Mayeimi Lugo Sánchez.
Fl.4-5 Unidad para las víctimas. Certifica que, Andrea Sánchez Márquez y su núcleo familiar están inscriptos en el registro Único de Población.
Fl.6 Declaración ante notaria única de la montañita, Caquetá, del 12 de septiembre de 2018, Andrea Sánchez Márquez alude que, el 12 de mayo de 2002 fue desplazada del municipio de la inspección el triunfo, dejando abandonado los muebles y enseres $4,635,000, 7 gallinas $180,000 y su lote casa habitación valorada en $1,200,000.
Fl.7-8-9 Municipio de la Montañita. Inspección de Policía. Certifica que, Andrea Sánchez Márquez el 12 de mayo de 2002 fue desplazado del municipio de la inspección el triunfo, dejando abandonado la vivienda. Se encuentran incluidos en el registro único de víctimas.
Fl.10 Juramento estimatorio. Andrea Sánchez Márquez, expresó que, el 12 de mayo de 2002 fue desplazado del municipio de la inspección el triunfo, dejando abandonada la vivienda avaluada en $4,635,000, 6 gallinas $90,000, 1 gallo $20,000, gastos por arriendo $100,000.
Fl.14-20 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.21-30 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ANDREA SÁNCHEZ MÁRQUEZ C.C.1,116,912,943 El Doncello Caquetá		DE $4,845,000, LC $3.953.733 DM 100 SMLMV	$19.883.864	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
MAYEIMI LUGO SÁNCHEZ C.C.1,117,488,627 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Mirella Ramírez Sapuy invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *"debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y perder los muebles y enseres por valor de $3,620,000, 100 gallinas $1,000,000, 10 cerdos $1,000,000, planta eléctrica $300,000, gastos por transporte $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2691]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $19.883.864 y Daño Moral 100 SMLMV.

2691 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $6.660.517	**Renta Final $19.883.864**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,13,18,21 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Francisco Urquijo Trujillo, Elizabeth Bahos Soto, Luis Eduardo Urquijo Castillo y María Yurani Vargas Bahos. Fl.2,14,19,22
Copia de los documentos de identidad de Francisco Urquijo Trujillo, Elizabeth Bahos Soto, Luis Eduardo Urquijo Castillo y María Yurani Vargas Bahos.
Fl.3,23 Registro civil de nacimiento Francisco Urquijo Trujillo, Elizabeth Bahos Soto y María Yurani Vargas Bahos.
Fl.4,17,24 Documento de Compra Venta de una casa habitación ubicada en el área urbana en la inspección el triunfo el 18 de febrero de 2000, a favor de Francisco Urquijo Trujillo por valor de $400,000. Fl.5
Acción Social No.160654. Solicitud Reparación Administrativa de Francisco Urquijo Trujillo, se encuentra inscrito en el Registro Único de Población desplazada.
Fl.6,16 Departamento Nacional de Planeación "Sisbén". Certifica que, Francisco Urquijo Trujillo y su núcleo familiar se encuentran registrados y son beneficiarios de los programas sociales.
Fl.7-11 Fiscalía. Relaciona de las víctimas del conflicto armado por el delito de desplazamiento forzado a Francisco Urquijo Trujillo.
Fl.12 Juramento estimatorio. Francisco Urquijo Trujillo, expreso que, se vieron obligados a desplazarse y abandonar su casa de material y tabla por valor de $4,000,000, muebles y enseres $1,500,000, 1 guadaña marca maruyama ref420 por valor de $930,000, gastos por transporte $50,000. Fl.15
Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Elizabeth Bahos Soto manifiesta que convivía en unión marital de hecho con Francisco Urquijo Trujillo, con quien tiene dos hijos, hasta que fueron obligados a desplazarse de manera forzada, dejando abandonado el pueblo.
Fl.20 Hospital San Rafael de Pasto. Certifica que, el paciente Luis Eduardo Urquijo Castillo se encuentra hospitalizado debido a una enfermedad mental de varios años de evolución, con manifestaciones psicóticas, delirantes y alucinatorias.
Fl.25-31 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.32-41 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
FRANCISCO URQUIJO TRUJILLO C.C.96,342,724 La Montañita Caquetá		DE $6,480,000, LC $3.675.433, DM 100 SMLMV	$7.403.627	$9.869.406	50	Ausente de Pretensiones
ELIZABETH BAHOS SOTO C.C.40,777,933 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

LUIS EDUARDO URQUIJO CASTILLO C.C.4,956,996 Guataqui Cundinamarca		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
MARÍA YURANI VARGAS BAHOS C.C.1,117,526,647 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Francisco Urquijo Trujillo invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *"se vieron obligados a desplazarse y abandonar su casa de material y tabla por valor de $4,000,000, muebles y enseres $1,500,000, 1 guadaña marca maruyama ref420 por valor de $930,000, gastos por transporte $50,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Francisco Urquijo Trujillo no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2692]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $7.403.627, Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $2.480.000 **Renta Final $7.403.627**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,23,26,29,32,35,40 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Gladis Lugo Murillo y en representación de su hijo menor Sebastián Hernández Lugo, Ernesto Hernández Calderón, Adrián Felipe Hernández Lugo, Jorge Mario Lugo Murillo, Christian Andrés Lugo Murillo y Lilia Andrea Hernández Fajardo. Fl.2,24,27,30,33,36,41
Copia de los documentos de identidad de Gladis Lugo Murillo, Ernesto Hernández Calderón, Adrián Felipe Hernández Lugo, Sebastián Hernández Lugo, Jorge Mario Lugo Murillo, Christian Andrés Lugo Murillo y Lilia Andrea Hernández Fajardo.

2692 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.3,4,10 Municipio de la Montañita. Inspección de Policía del 11 de marzo de 2009. Gladis Lugo Murillo expresó que, convive con su esposo Ernesto Hernández, con quien tuvo cinco hijos. Para la fecha de los hechos en la inspección el Triunfo, fueron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar. Dependían económicamente de sus ingresos y del predio de 50 metros cuadrados, donde tenía su vivienda, muebles y enseres, cerdos y bestias cabalgares, gallinas, los cuales se perdieron por el desplazamiento.
Fl.5-6 Acción Social. Derecho de petición de Gladis Lugo Murillo, en la que manifiesta convive con su esposo Ernesto Hernández, con quien tuvo cinco hijos. Para la fecha de los hechos en la inspección el Triunfo, fueron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar. Dependían económicamente de los ingresos y del predio. En este momento no tiene trabajo, solicita ayuda humanitaria de emergencia, debido a que la situación económica es precaria y ser incluida en la generación de proyectos de ingresos.
Fl.7,8,9 Declaración ante Notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Leonor Acosta Zotto, Rómulo Urquijo y Ernesto Hernández, expresan conocer a Gladis Lugo Murillo y Ernesto Hernández, que para la fecha de los hechos en la inspección el Triunfo, fueron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar. Dependían económicamente de sus ingresos y del predio de 50 metros cuadrados, donde tenía su vivienda, muebles y enseres, cerdos y bestias cabalgares, gallinas, los cuales se perdieron por el desplazamiento. Los gastos están avaluados en $30,000,000.
Fl.11 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia, Caquetá, del 26 de junio de 2018. Leonor Acosta Zotto manifestó conocer a los señores Gladis Lugo Murillo y Ernesto Hernández, que para la fecha de los hechos en la inspección el Triunfo, fueron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar. Dependían económicamente de sus ingresos y del predio de 50 metros cuadrados.
Fl.12-21,38-39 Unidad para las víctimas. Resolución No.2017-50565R 27-06-2017. Certifica que, Gladis Lugo Murillo y su núcleo familiar se encuentra inscritos en el Registro Único de Población de víctimas por el delito de desplazamiento forzado. A excepción de CHRISTIAN ANDRÉS LUGO MURILLO NO se le reconoce por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.
Fl.22 Juramento estimatorio. Ernesto Hernández alude que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar su casa en tabla de zinc por valor de $8,000,000, muebles y enseres $4,000,000, 20 gallinas $300,000, 4 cerdos $400,000, 2 vacas $2,000,000, 2 caballos $1,200,000, gastos por transporte $150,000. Fl.25 Partida de matrimonio de la Parroquia Nuestra Señora del Perpetuo Socorro entre los suscritos Ernesto Hernández Calderón y Gladis Lugo Murillo. Fl.28,31,34,37,42 Registro civil de nacimiento de Adrián Felipe Hernández Lugo, Sebastián Hernández Lugo, Jorge Mario Lugo Murillo, Christian Andrés Lugo Murillo y Lilia Andrea Hernández Fajardo.
Fl.43-50 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.51-60 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GLADIS LUGO MURILLO C.C.40,771,944 La Montañita Caquetá (Madre)		DE $16,050,000, LC $1.297.901, DM 100 SMLMV	$38.387.638	$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
ERNESTO HERNÁNDEZ CALDERON C.C.17,642,607 Florencia Caquetá (Padre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

ADRIAN FELIPE HERNÁNDEZ LUGO C.C.1,117,545,068 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
SEBASTIAN HERNÁNDEZ LUGO T.I.1,006,596,197 La Montañita Caquetá (Hijo Menor de Edad)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JORGE MARIO LUGO MURILLO C.C.1,117,525,416 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	$7.403.627	$9.869.406		Ausente de Pretensiones
CHRISTIAN ANDRES LUGO MURILLO C.C.1,082,127,272 Pereira Risaralda (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LILIA ANDREA HERNÁNDEZ FAJARDO C.C.1,117,884,992 La Montañita Caquetá (Hijastra)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Unidad Para Las Victimas. Confirma la decisión proferida mediante la Resolución No2017-50565 del 2 de mayo de 2017, No Incluir en el registro único de víctimas al señor CHRISTIAN ANDRES LUGO MURILLO, NO reconocer el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Gladis Lugo Murillo invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *"debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar su casa en tabla de zinc por valor de $8,000,000, muebles y enseres $4,000,000, 20 gallinas $300,000, 4 cerdos $400,000, 2 vacas $2,000,000, 2 caballos $1,200,000, gastos por transporte $150,000".* Además, mediante declaración ante notaria Leonor Acosta Zotto, Rómulo Urquijo y Ernesto Hernández, expresan conocer *a "Gladis Lugo Murillo y Ernesto Hernández, que para la fecha de los hechos en la inspección el Triunfo, fueron obligados a desplazarse junto con su núcleo familiar. Dependían económicamente de sus ingresos y del predio de 50 metros cuadrados, donde tenía su vivienda, muebles y enseres, cerdos y bestias cabalgares, gallinas, los cuales se perdieron por el desplazamiento. Los gastos están avaluados en $30,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Gladis Lugo Murillo no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Audiencia 11 de septiembre de 2018, R 00:10:25 Cristian Andrés Lugo Murillo relata que el 5 de mayo de 2002 su familia fue desplazada del caserío El Triunfo por el frente 15 de las FARC; como hijo mayor, se fue con su abuelo y perdió contacto con su madre y hermanos por mucho tiempo, lo que fragmentó a su familia. Años después descubrió que no fue incluido como víctima en la declaración inicial, pese a haber sufrido el desplazamiento. Desde hace tres años ha entregado documentos y presentó un recurso para ser reconocido, siendo el único miembro excluido del núcleo familiar. Solicita su inclusión como víctima y apoyo para obtener representación legal. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2693]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $38.387.638, Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 224 SMLMV.
Renta Inicial $12.858.744 **Renta Final $38.387.638**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,13,15,19,23 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a David Rivera Perdomo, David Rivera Artunduaga, Oscar Eduardo Rivera Artunduaga, Mónica Andrea Rivera Artunduaga y en representación del menor Cristhian Rafael Sánchez Rivera. Fl.2,14,16,20,24 Copia de los documentos de identidad de David Rivera Perdomo, David Rivera Artunduaga, Oscar Eduardo Rivera Artunduaga, Mónica Andrea Rivera Artunduaga y Cristhian Rafael Sánchez Rivera. Fl.3,22,28 Unidad para la atención integral a las víctimas. Certifica que, David Rivera Perdomo y su núcleo familiar se encuentra inscritos en el Registro Único de Población por el desplazamiento forzado a que fueron sometidos. Fl.4-5 Oficio de David Rivera Perdomo, declara que, debido a los hechos ocurridos en la jurisdicción de la montañita Caquetá, se vieron obligados a desplazarse y abandonar su vivienda y los muebles y enseres avaluados en $10,000,000. Fl.6 El Personero Municipal de la Montañita. Certifica que, David Rivera Perdomo y su núcleo familiar se encuentran en el registro único de víctimas como desplazados. Fl.7-8 Juramento estimatorio. David Rivera Perdomo expreso que, como consecuencia de este hecho, se vieron obligados a abandonar su lugar de residencia y todas sus pertenencias, su casa de madera avaluada en $4,000,000, muebles y enseres $14,960,000, 11 mulas $ 6,600,000, 6 perros $120,000 y gastos por transporte $150,000. Viéndose afectados tanto en su estabilidad emocional como en su situación económica y social. Fl.9-12 Fiscalía. David Rivera Perdomo y su núcleo familiar, víctimas del conflicto armado ocurrido en la Inspección El Triunfo por el delito de desplazamiento forzado. Fl.17,21,25 Copia de los registros civiles de nacimiento de Oscar Eduardo Rivera Artunduaga, Mónica Andrea Rivera Artunduaga y Cristhian Rafael Sánchez Rivera. Fl.18 Asociación de desplazados de la Inspección del Triunfo. Certifica que, Oscar Eduardo Rivera Artunduaga hacían parte de la Junta de Acción Comunal para la fecha de los hechos. Fl.26 Declaración ante Notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Mónica Andrea Rivera Artunduaga expresó que, debido al desplazamiento perdieron sus pertenencias y la oportunidad de ser profesional. Además, para la fecha de los hechos se encontraba en estado de embarazo. Fl.27 Instituto Educativo Jorge Eliecer Gaitán, certifica que, el estudiante Cristhian Rafael Sánchez cursaba el grado noveno. Fl.29-37 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.38-47 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

2693 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DAVID RIVERA PERDOMO C.C.4,967,695 Algeciras Huila (Padre)		DE $25,830,000, DM 100 SMLMV	**$33.468.820**	Ausente de Pretensiones	224 SMLMV grupo Familiar	Ausente de Pretensiones
DAVID RIVERA ARTUNDUAGA C.C.96,342,159 Algeciras Rivera (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
OSCAR EDUARDO RIVERA ARTUNDUAGA C.C.17,689,276 La Montañita Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
MONICA ANDREA RIVERA ARTUNDUAGA C.C.40,088,974 La Montañita Caquetá (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
CRISTHIAN RAFAEL SÁNCHEZ RIVERA T.I.1,006,509,197 Florencia Caquetá (Menor de edad)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, David Rivera Perdomo invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *"como consecuencia de este hecho, se vieron obligados a abandonar su lugar de residencia y todas sus pertenencias, su casa de madera avaluada en $4,000,000, muebles y enseres $14,960,000, 11 mulas $6,600,000, 6 perros $120,000 y gastos por transporte $150,000. Viéndose afectados tanto en su estabilidad emocional como en su situación económica y social".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En a**udiencia 11 de septiembre de 2018, R 00: 30:37** Mónica Andrea Rivera Artunduaga relata que el desplazamiento destruyó la estabilidad de su familia: debieron huir a un lugar desconocido, su madre enfermó, perdió sus oportunidades académicas y, estando embarazada, enfrentó más dificultades en un municipio con poco acceso al empleo. Hoy siguen en inestabilidad, su padre vive en una vivienda precaria sin apoyo institucional, por lo que solicita agilizar su indemnización y recibir ayuda para mejorar sus condiciones de vida. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2694]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $33.468.820 y Daño Moral 224 SMLMV.
Renta Inicial $11.211.083 **Renta Final $33.468.820**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la inspección el triunfo en la jurisdicción de la montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Deisy Muñoz Andrade. Fl.2 Copia del documento de identidad de Deisy Muñoz Andrade. Fl.3-4 Copia del registro civil de nacimiento de Deisy Muñoz Andrade. Fl.5 Municipio de la Montañita. El inspector de Policía del Triunfo, Certifica que, Deisy Muñoz Andrade al momento de los hechos en la jurisdicción la montañita, era propietaria de una casa, por causa del desplazamiento se vio obligada a abandonarla con todas sus pertenencias. Fl.6 Municipio de la Montañita. El Personero Municipal. Certifica que, Paulo Humberto Leyton y su núcleo familiar se encuentran en el registro único de víctimas como desplazados en la que perdieron su casa. (Sus hermanas también se presentaron y están solicitando los bienes- de Dellanith). Fl.7 Inspección de Policía de la Montañita, compareció Deisy Muñoz Andrade al momento de los hechos del desplazamiento era propietaria de una casa en la jurisdicción la montañita, de la cual tuvo que abandonar con lo que había dentro de ella, los gastos están evaluados por $25,000,000. Fl.8 Juramento estimatorio de Deisy Muñoz Andrade, manifiesta que, debido al desplazamiento tuvo que abandonar su casa de madera avaluada en $8,000,000, gastos por transporte $100,000. Fl.9-15 Informe presentado por el doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.16-25 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2694 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DEISY MUÑOZ ANDRADE C.C.30,507,240 La Montañita Caquetá		DE $8,100,000, LC $3.953.733, DM 100 SMLMV	$20.001.734	$9.869.406	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, Deisy Muñoz Andrade invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio expresó que, *"debido al desplazamiento tuvo que abandonar su casa de madera avaluada en $8,000,000, gastos por transporte $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Deisy Muñoz Andrade no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2695]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, por Daño Emergente $20.001.734, Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $6.700.000 **Renta Final $20.001.734**

17.5 Solicitadas por el Doctor César Alfonso Ballesteros Fernández

HECHO No. 71
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos enero de 1992 Cartagena de Chaira- Caquetá**

2695 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas: Fl.1-9 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.10,12,14,16,18 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Dary Martínez, Edilson Cardona Martínez, Enid Cardona Martínez, José Antonio Cardona Martínez, Jhon Jairo Martínez y *José Antonio Cardona Márquez.* Fl.11,13,15,17,19 Poder otorgado al doctor Cesar Ballesteros Fernández para representar a Luz Dary Martínez, Edilson Cardona Martínez, Enid Cardona Martínez, José Antonio Cardona Martínez y Jhon Jairo Martínez.
Fl.20 Notaria única del círculo de Cartagena de chaira Caquetá, del 6 de septiembre de 2018, Benigno Mejía expresa conocer a José Antonio Cardona Márquez. Un agricultor de la zona. Relato que un día, individuos armados irrumpieron en su residencia y se lo llevaron, sin dejar rastro alguno desde entonces. Fl.21-22 Declaración ante Notaria sesenta & seis del 29 de mayo de 2018, Ana Tulia Martínez declara que conocía, a los señores José Antonio Cardona Márquez y Luz Dary Martínez, quienes convivían en unión marital de hecho desde hace (19) años y de esta unión tuvieron seis hijos.
Fl.23-32 Informe de actividades periciales forenses. Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte de la doctora Teresa Joyar Muñoz.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio en Persona Protegida**	**Desplazamiento Forzado**	
JOSE ANTONIO CARDONA MARQUEZ FN-01-01-1947	LUZ DARY MARTÍNEZ C.C.40,779,175 (Cónyuge)	LC $371,979,881, DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$732.127.254	100	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
	EDILSON CARDONA MARTÍNEZ C.C.96,333,069 (Hijo)	LC $38,027,876, DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV		$17.153.607	100		
	ENID CARDONA MARTÍNEZ C.C.1,119,214,569 (Hija)	LC $62,911,378, DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV		$32.347.979	100		
	JOSE ANTONIO CARDONA MARTÍNEZ C.C.96,333,620 (Hijo)	LC $49,100,282, DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV		$23.570.972	100		
	JHON JAIRO MARTÍNEZ C.C.1,119,211,445 (Hijastro)	LC $81,711,272, DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	-	-	-		

Consideraciones de la Sala:

Si bien, se aportó en la carpeta la declaración juramentada rendidas ante Notario por la señora Ana Tulia Martínez, en la que refiere que conocía a los señores José Antonio Cardona Márquez (Q.E.P.D.) y Luz Dary Martínez, convivían bajo el mismo techo en unión marital de hecho desde hace 19 años, de esta unión tuvieron seis hijos. Igualmente, se aportó

registro civil de nacimiento de la víctima indirecta **Jhon Jairo Martínez**, en la que se refleja que únicamente esta registrado por la señora madre Luz Dary Martínez. No desconoce la Sala la evolución social que ha asumido el concepto de familia y con ello el tratamiento que ha adquirido el tema referente a los hijos de crianza. Sin embargo, en este evento, las declaraciones extrajuicio aportadas durante el incidente de reparación integral, de manera breve, se circunscriben a referir que el obitado convivió bajo el mismo techo con Luz Dary Martínez, sin brindar más información con respecto a las causas por las cuales tuvieron conocimiento de esta situación. Nótese además que este puntual aspecto no fue ni siquiera confirmado por la progenitora Luz Dary Martínez ni se aportó mayores elementos de prueba para este respecto.

En ese orden de ideas, los medios de convicción allegados al plenario no ofrecen elementos de juicio con la capacidad de develar, fehacientemente, que entre los dos se crearon lazos de afecto en grado tal que hubo una comunidad de vida, identificada por las mismas aspiraciones. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios a **Jhon Jairo Martínez**.

De otro lado, en audiencia 10 de septiembre de 2018, R 00: 36: 51 Luz Dary Martínez manifiesto que no estoy incluida en el Registro Único de Víctimas, por la desaparición de mi esposo, sino por desplazamiento forzado, por lo tanto, solicito la inclusión por el delito de desaparición forzada, ya que solo me encuentro registrada por dicho delito en la Jurisdicción de Justicia y Paz.

Lucro Cesante: Como quiera que, Luz Dary Martínez, Edilson Cardona Martínez, Enid Cardona Martínez y José Antonio Cardona Martínez solicitaron pretensiones por lucro cesante. A través de la declaración juramentada indicó que convivió en unión marital de hecho y tuvieron seis hijos, quienes dependían económicamente del señor *José Antonio Cardona Márquez*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello siguiendo con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2696]para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida lucro cesante $805.199.811, Daño Moral 400 SMLMV y Desplazamiento Forzado 224 SMLMV.

Renta Inicial: $1.300.000	**Renta Final: $1.218.750**

HECHO No.73
DESAPARICION FORZADA, HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 09 de diciembre de 2000 en el municipio de Aguazul Casanare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8,10,13,16 Copia de los documentos de identidad de Luz Amparo Vásquez Monsalve, Dolly Ramos Vásquez, Fernando Andrés Ramos Vásquez, Darwin Vélez Vásquez. Fl.11,14,18 Copia de los registros civiles de nacimiento de Dolly Ramos Vásquez, Fernando Andrés Ramos Vásquez, Darwin Vélez Vásquez. Fl.9,12,15,17 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández para representar a Luz Amparo Vásquez Monsalve, Dolly Ramos Vásquez, Fernando Andrés Ramos Vásquez y Darwin Vélez Vásquez. Fl.19 Notaria única de puerto Boyacá el 31 de julio de 2018, Rosana Shirley Jiménez y Ana Graciela Torres declaran que, conocen a la señora Luz Amparo Vásquez Monsalve, madre de Pedro Antonio Ramos, desapareció el 09 de diciembre de 2000, en la que se afirma que, *Pedro Antonio Ramos Vásquez* les brindaba apoyo económico para el sustento de la familia.

2696 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.20 Notaria única del círculo de puerto Boyacá del 19 de julio de 2016, Luz Stella Pinto y Martha Elena Comas expresan conocer a Luz Amparo Vásquez Monsalve, madre, de *Pedro Antonio Ramos Vásquez*, desaparecido el 09 de diciembre de 2000, afirmaron que era quien les brindaba apoyo económico para el sustento de la familia.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
PEDRO ANTONIO RAMOS VASQUEZ FN-30-05-1977	LUZ AMPARO VASQUEZ MONSALVE C.C.23,896,708 Santo domingo Antioquia (MADRE)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	DOLLY RAMOS VASQUEZ C.C.46,646,137 Puerto Boyacá- Boyacá (Hermana)	DM 50 SMLMV			-	
	FERNANDO ANDRES RAMOS VASQUEZ C.C.80.239,050 Puerto Boyacá Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV			-	
	DARWIN VELEZ VASQUEZ C.C.1,111,197,488 Puerto Boyacá - Boyacá (Hermano)	DM 50 SMLMV			-	

Consideraciones de la Sala:

Si bien, los señores Dolly Ramos Vásquez, Fernando Andrés Ramos Vásquez y Darwin Vélez Vásquez aportaron poder de quien los representaría. Igualmente, en las declaraciones ante notaria afirmaron que, por la muerte de su hermano *Pedro Antonio Ramos Vásquez*, sus vidas cambiaron era quien les brindaba apoyo económico para el sustento de la familia. No obstante, esta manifestación hace referencia al apoyo económico brindado por su hermano, siendo una mera afirmación. Por lo que, siguiendo lo establecido por la Corte Suprema en su jurisprudencia deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas2697. En conclusión, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

2697 CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2698]para los casos de homicidio en persona protegida, para el caso de Luz Amparo Vásquez Monsalve.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No.78						
RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES – HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos 10 de diciembre de 2001 Chameza Casanare						
Fl.1-5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,10,14,18,22,26 Copia de los documentos de identidad de Rosa Aylin Sanabria Fino, Juan de Jesús Sanabria Torres, Ayda María Fino Amaya, Esneider Sanabria Fino, Neisa Astrid Sanabria Fino, Maira Yurley Sanabria Fino, Jaider Norbey Montaña Fino. Fl.7,11,15,19,23,27,30 Copia de los registros civiles de nacimiento de Rosa Aylin Sanabria Fino, Juan de Jesús Sanabria Torres, Ayda María Fino Amaya, Esneider Sanabria Fino, Neisa Astrid Sanabria Fino, Maira Yurley Sanabria Fino, Jaider Norbey Montaña Fino. Fl.8,12,16,20,24,28 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández para representar a Rosa Aylin Sanabria Fino, Juan de Jesús Sanabria Torres, Ayda María Fino Amaya, Esneider Sanabria Fino, Neisa Astrid Sanabria Fino, Maira Yurley Sanabria Fino, Jaider Norbey Montaña Fino. Fl.9,13,17,21,25,29 Juzgado de promiscuo Municipal chameza Casanare, del 08 de octubre de 2018, Juan de Jesús Sanabria Fino, Ayda María Fino Amaya, Esneider Sanabria Fino, Neisa Astrid Sanabria Fino, Maira Yurley Sanabria Fino, relatan cómo, el 10 de diciembre de 2001, hombres pertenecientes a la subversión se llevaron a su hija y hermana, Rosa Aylin Sanabria Fino, de tan solo 15 años de edad, de su hogar. Alegan ser víctimas de reclutamiento y la desaparición forzada de Rosa Aylin Sanabria Fino. Desde entonces, desconocen su paradero. El sufrimiento físico, psicológico, moral y económico persiste. Cada día que pasa sin noticias de su niña es un tormento. El reclutamiento de su hermana ha dejado una huella imborrable en la familia. Aunque conservan la esperanza de su regreso o de recibir sus restos, la incertidumbre sigue siendo abrumadora. Fl.31 Juzgado de promiscuo Municipal chameza Casanare, del 09 de octubre de 2018, Marco Aurelio Oicata Vanegas expresa conocer a los señores Juan de Jesús Sanabria Torres y Ayda María Fino Amaya, padres, de Rosa Aylin Sanabria. Relatan cómo, el 10 de diciembre de 2001, hombres pertenecientes a la subversión se llevaron a su hija, Rosa Aylin Sanabria Fino, de tan solo 15 años de edad, de su hogar. Alegan ser víctimas de reclutamiento y la desaparición. Desde entonces, desconocen su paradero. Fl.32-36 Fiscalía General de la Nación. Formato de Denuncia Penal de Ayda María Fino Amaya, cuenta que el 10 de diciembre de 2001, hombres vinculados a la subversión se llevaron a su hija, Rosa Aylin Sanabria Fino. Alegan ser víctimas de reclutamiento y la desaparición de su hija. En el año 2003, uno de ellos informa que había fallecido en combate y les sugiere reclamar el cuerpo. Sin embargo, no pudieron hacerlo debido a las restricciones de salida del pueblo. La incertidumbre sobre el destino de su hija persiste hasta el día de hoy. Nota: Para la fecha de su muerte en enero del 2013, tendría 17 años, 7 meses y 24 días.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
					Daño Moral (SMLMV)	

2698 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Reclutamiento Ilícito**	**Homicidio En Persona Protegida**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ROSA AYLIN SANABRIA FINO FN-24-06-1986 Fallecida enero-2013	JUAN DE JESÚS SANABRIA TORRES C.C.9,505,315 Miraflores Boyacá (Padre)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	100	50
	AYDA MARÍA FINO AMAYA C.C.23,415,454 Páez Boyacá (Madre)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	100	-
	ESNEIDER SANABRIA FINO C.C.1,118,100,145 Páez Boyacá (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50	-
	NEISA ASTRID SANABRIA FINO C.C.1,118,100,101 Páez Boyacá (Hermana)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50	-
	MAIRA YURLEY SANABRIA FINO C.C.1,118,100,300 Páez Boyacá (Hermana)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50	-
	JAIDER NORBEY MONTAÑA FINO C.C.1,006,531,391 Chameza Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50	-

Consideraciones de la Sala:

Audiencia Septiembre 4 de 2018, R 04:31:48 Ayda María Fino expresó el profundo dolor que marcó su vida desde que su hija Rosa Aylin fue reclutada a los quince años, en medio de asesinatos, secuestros y amenazas que obligaron a su familia a huir y abandonar todo. Desde entonces ha vivido en desplazamiento, sin apoyo, enferma, en soledad y en pobreza, con un proyecto de vida destruido. Hoy suplica ayuda para encontrar los restos de su hija y acceder a vivienda, educación para sus hijos y una compensación que reconozca el sufrimiento y las pérdidas irreparables que ha padecido.

Daño Moral: En relación con Esneider Sanabria Fino, Neisa Astrid Sanabria Fino, Maira Yurley Sanabria Fino y Jaider Norbey Montaña Fino, se acreditó la calidad de hermanos con Rosa Aylin Sanabria Fino, mediante declaración ante el Juzgado promiscuo Municipal indicaron que: "*el 10 de diciembre de 2001, hombres pertenecientes a la subversión se llevaron a su hija y hermana, Rosa Aylin Sanabria Fino, de tan solo 15 años de edad, de su hogar. Alegan ser víctimas de reclutamiento y la desaparición forzada de Rosa Aylin Sanabria Fino. Desde entonces, desconocen su paradero. El sufrimiento físico, psicológico, moral y económico persiste. Cada día que pasa sin noticias de su niña es un tormento. El reclutamiento de su hermana ha dejado una huella imborrable en la familia. Aunque conservan la esperanza de su regreso o de recibir sus restos, la incertidumbre sigue siendo abrumadora*". En cuanto a los señores Ayda María Fino Amaya y Juan de Jesús Sanabria Torres, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como padres de Rosa Aylin Sanabria Fino. La Sala, para el presente caso de reclutamiento, adopta el criterio ya analizado en el patrón correspondiente. En virtud de ello se procede a la tasación. Y a su vez, conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2699para los casos de Homicidio en Persona Protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal2700, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas" que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2701, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente2702. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación, Sobre el particular Rosa Aylin Sanabria Fino manifestó que, "ocho meses después, regresó a su hogar y sostuvo una conversación con su madre, a quien le manifestó su deseo de abandonar el grupo armado, aunque indicó que no podía hacerlo voluntariamente por el peligro que ello implicaba, por lo que decidió continuar en las filas guerrilleras", se desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar para la víctima directa.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 100 SMLMV, Daño Vida en Relación 50 SMLMV y Por Homicidio en Persona Protegida 400 SMLMV.

HECHO No. 79
RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10 de diciembre de 2001 Chameza Casanare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,9,12,15,18,21,24,27,30,33 Copia de los documentos de identidad de Ana Hidu Carreño Carreño, Gladis Carreño Alfonso, Narciso Carreño Daza, Erick Romario Rubiano Carreño, Narciso Alejandro Carreño Carreño, Wilmer Carreño Carreño, Yeni Katerine Carreño Carreño, Sandra Milena Carreño Carreño, Asis Ayoban Carreño Carreño, Osver Carreño Carreño

2699 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2700 2700 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2701 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2702 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

y Dumar Yesid Carreño Carreño. Fl.7,10,13,16,19,22,25,28,31,34,36
Copia de los registros civiles de nacimiento de Ana Hidu Carreño Carreño, Gladis Carreño Alfonso, Narciso Carreño Daza, Erick Romario Rubiano Carreño, Narciso Alejandro Carreño Carreño, Wilmer Carreño Carreño, Yeni Katerine Carreño Carreño, Sandra Milena Carreño Carreño, Asís Ayoban Carreño Carreño, Osver Carreño Carreño y Dumar Yesid Carreño Carreño.
Fl.8,11,14,17,20,23,26,29,32,35 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández para representar a Ana Hidu Carreño Carreño, Gladis Carreño Alfonso, Narciso Carreño Daza, Erick Romario Rubiano Carreño, Narciso Alejandro Carreño Carreño, Wilmer Carreño Carreño, Yeni Katerine Carreño Carreño, Sandra Milena Carreño Carreño, Asis Ayoban Carreño Carreño, Osver Carreño Carreño y Dumar Yesid Carreño Carreño.
Fl.37,38,39,40,41,42,43,44,45, 46,47 Juzgado de promiscuo Municipal chameza Casanare del 05 de septiembre de 2018, Gladis Carreño Alfonso, Narciso Carreño Daza, Yeni Katerine, Sandra Milena, Osver, Asis Ayoben, Wilmer, Narciso Alejandro y Dumer Yesid Carreño Carreño, relatan que, en el año de 1997 se convirtieron en víctimas de violencia debido al reclutamiento forzado de su hija y hermana, Ana Hidu Carreño Carreño. Trágicamente, fue asesinada en un enfrentamiento en el año 2000. Desde entonces, desconocen su paradero, lo que ha causado un sufrimiento continuo a nivel físico, psicológico, moral y económico para la familia.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
					Reclutamiento Ilícito	**Homicidio En Persona Protegida**	
ANA HIDU CARREÑO CARREÑO FN-06-10-1983	GLADIS CARREÑO ALFONSO C.C.23,862,460 Chameza Casanare (Madre)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	100	No se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado.
	NARCISO CARREÑO DAZA C.C.4,295,196 Recetor Casanare (Padre)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	100	
	ERICK ROMARIO RUBIANO CARREÑO C.C.1,118,561,281	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50	
	NARCISO ALEJANDRO CARREÑO CARREÑO C.C.1,006,448,741 Recetor Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50	
	WILMER CARREÑO CARREÑO C.C.1,006,448,706 Recetor Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50	

	YENI KATERINE CARREÑO CARREÑO C.C.1,006,448,707 Recetor Casanare (hermana)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50
	SANDRA MILENA CARREÑO CARREÑO C.C.1,116,863,228 Recetor Casanare (Hermana)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50
	ASIS AYOBAN CARREÑO CARREÑO C.C.9,430,372 Recetor Casanare (Hermana)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50
	OSVER CARREÑO CARREÑO C.C.74,814,657 Recetor Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50
	DUMAR YESID CARREÑO CARREÑO C.C.1,006,448,708 Recetor Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	50

Consideraciones de la Sala:

Si bien, el representante de víctimas mencionó a Sandra Milena Carreño Carreño, lo cierto es que no se solicitó pretensiones ni aportó información de la misma. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: En relación con Gladis Carreño Alfonso, Narciso Carreño Daza, Erick Romario Rubiano Carreño, Narciso Alejandro Carreño Carreño, Wilmer Carreño Carreño, Yeni Katerine Carreño Carreño, Sandra Milena Carreño Carreño, Asís Ayoban Carreño Carreño, Osver Carreño Carreño y Dumar Yesid Carreño Carreño, se acreditó la calidad de padres y hermanos con *Ana Hidu Carreño Carreño,* quienes mediante declaración ante el Juzgado promiscuo Municipal indicaron que,: "*el 10 de diciembre de 2001, hombres pertenecientes a la subversión se llevaron a su hija y hermana, Ana Hidu Carreño Carreño,* relatan que, "*en el año de 1997 se convirtieron en víctimas de violencia debido al reclutamiento forzado de su hija y hermana, Ana Hidu Carreño Carreño. Trágicamente, fue asesinada en un enfrentamiento en el año 2000. Desde entonces, desconocen su paradero, lo que ha causado un sufrimiento continuo a nivel físico, psicológico, moral y económico para la familia".* La Sala, para el presente caso de reclutamiento, adopta el criterio ya analizado en el patrón correspondiente. En virtud de ello se procede a la tasación. Y a su vez, conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2703para los casos de Homicidio en Persona Protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas han dejado de existir y por lo mismo no tendrán limitación en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio

2703 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2704]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2705], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 150 SMLMV y Homicidio en persona protegida 600 SMLMV.

HECHO No. 82			
RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES **Fecha de los hechos en el año 1999 y 20 de enero de 2002 en Chámeza Casanare**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,9,12,15,18 Copia de los documentos de identidad de Dorely Jiménez Rodríguez, Johana Andrea Jiménez Rodríguez, Presentación Rodríguez Acosta, Luis Arturo Jiménez Medina y Luis Andrey Jiménez Rodríguez. Fl.7,11,13,16,20 Copia de los registros civiles de nacimiento de Dorely Jiménez Rodríguez, Johana Andrea Jiménez Rodríguez, Presentación Rodríguez Acosta, Luis Arturo Jiménez Medina y Luis Andrey Jiménez Rodríguez. Fl.8,10,14,17,19 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández para representar a Dorely Jiménez Rodríguez, Johana Andrea Jiménez Rodríguez, Presentación Rodríguez Acosta, Luis Arturo Jiménez Medina y Luis Andrey Jiménez Rodríguez. Fl.21,22,23-24 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el sijyp 577448, 580062, 577448. Fl.25 Notaria Segunda del círculo de Sogamoso, del 02 de octubre de 2018, Dorely Jiménez Rodríguez expresa que, en el año 2002 a la edad de 16 años, fue reclutada mientras se encontraba en el parque, un suceso que marco profundamente su vida. Como consecuencia, quedó en estado de embarazo. Al regresar a su pueblo, experimento un fuerte rechazo, lo que la dejo afectada física, psicológica como económicamente. Fl.26,27,29 Juzgado de promiscuo Municipal chameza Casanare, del 09 de octubre de 2018, Presentación Rodríguez Acosta, Andrey Jiménez y Luis Arturo Jiménez hacen referencia al secuestro de sus hijas y hermana Dorely Jiménez y Johana Andrea Jiménez, hechos ocurridos en los años 1999 y 2002. Expresan que, el sufrimiento que han vivido ha sido terrible e irreparable. A raíz de lo sucedido, quedando gravemente afectados con la salud. Fl.28 Notaria segunda de Yopal Casanare del 2 de octubre de 2018, Johana Andrea Jiménez expresa que, fue reclutada a la edad de 16 años cuando estaba en el colegio, un gran sufrimiento que la ha dejado marcado permanente en su vida. Expreso que, perdió su juventud y adolescencia debido a estos hechos y que actualmente enfrenta dificultades para conseguir trabajo debido a sus antecedentes. Fl.30 Juzgado de promiscuo Municipal chameza Casanare, del 14 de agosto de 2018, declara Alejandro Suarez López que conoció a Johana Andrea Jiménez quien para el año 1999 fue reclutada siendo menor de edad, estudiante del Instituto José Antonio Galán y cursaba octavo grado de bachillerato.			
Victima (s)			**Conceptos Reconocidos**

2704 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2705 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Daños Materiales**		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
DORELY JIMÉNEZ RODRÍGUEZ C.C.1,057,570,951 Chameza Casanare		DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	50
JOHANA ANDREA JIMÉNEZ RODRÍGUEZ C.C.1,116,861,280 Chameza Casanare		DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	PRESENTACIÓN RODRÍGUEZ ACOSTA C.C.23,462,439 Chameza Casanare (Madre)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	-
	LUIS ARTURO JIMÉNEZ MEDINA C.C.9.651,916 Chámeza Casanare (Padre)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	**-**
	LUIS ANDREY JIMÉNEZ RODRÍGUEZ C.C.74,860,759 Chameza Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12.5	**-**

Consideraciones de la Sala:

Si bien, **Johana Andrea Jiménez Rodríguez** en entrevista ante la Fiscalía General expresó que, el 26 de junio de 1999, "*contaba con 16 años cuando arribaron en una camioneta a su residencia y la obligaron a abandonar su hogar. el 6 de septiembre de 2008, fue capturada por el Ejército Nacional mientras se desplazaba con otro miembro del grupo insurgente. Posteriormente fue procesada por el delito de rebelión y permaneció privada de la libertad durante dos años y tres meses, obteniendo su libertad tras cumplir 32 meses de reclusión".* **Audiencia Septiembre 4 de 2018,R 06:44:11** Johana Andrea Jiménez Rodríguez contó que fue reclutada a los dieciséis años, cuando aún era estudiante, y permaneció once años en las filas del grupo armado hasta ser capturada y condenada. Hoy, en libertad, afirma que el reclutamiento destruyó su proyecto de vida y solicita ser reconocida como víctima y acceder a la indemnización correspondiente, pues aún no ha podido reconstruir una vida digna tras lo vivido. Establece que dicha normativa establece un límite para acceder a la indemnización cuando se trata de víctimas de reclutamiento de menores, en concreto, que "…deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad" (art. 184)"[2706] y "Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada, en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, podrán ingresar al proceso y acceder los programas (sic) especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se

2706 CSJ. SCP. Sentencia del 11 de abril de 2018. Radicado. 47638. M.P. José Francisco Acuña Viscaya.

adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley[2707]. Dadas las circunstancias anteriores, la Sala no podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo que aportó declaración ante Notaria Segunda del círculo de Sogamoso, **Dorely Jiménez Rodríguez** expresa que, "en *el año 2002 a la edad de 16 años, fue reclutada mientras se encontraba en el parque, un suceso que marco profundamente su vida. Como consecuencia, quedó en estado de embarazo. Al regresar a su pueblo, experimento un fuerte rechazo, lo que la dejo afectada física, psicológica como económicamente".* Así mismo, mediante la declaración del Juzgado de promiscuo Municipal chámeza Casanare la señora Presentación Rodríguez Acosta, Luis Arturo Jiménez Medina y Luis Andrey Jiménez Rodríguez, expresan que*, "se acreditó la calidad de padres y hermano con Dorely Jiménez Rodríguez y Johana Andrea Jiménez Rodríguez, en la que hacen referencia al secuestro de sus hijas y hermanas Dorely Jiménez y Johana Andrea Jiménez, hechos ocurridos en los años 1999 y 2002. Expresan que, el sufrimiento que han vivido ha sido terrible e irreparable. A raíz de lo sucedido, quedando gravemente afectados con la salud".* Y finalmente*,* mediante Notaria Segunda de Yopal Casanare, Johana Andrea Jiménez alude que, "*fue reclutada a la edad de 16 años cuando estaba en el colegio, un gran sufrimiento que la ha dejado marcado permanente en su vida. Expreso que, perdió su juventud y adolescencia debido a estos hechos y que actualmente enfrenta dificultades para conseguir trabajo debido a sus antecedentes".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2708]para los casos de Reclutamiento Ilícito y Homicidio.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2709] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2710], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente[2711]. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación, Sobre el particular Dorely Jiménez Rodríguez manifestó que, "*Pocos días después de su llegada, le fue aplicada una inyección anticonceptiva sin su consentimiento. Otras integrantes del grupo le aconsejaron buscar pareja —preferiblemente un comandante— para obtener mejores condiciones dentro de la organización. Así, inició una relación con alias "Herrera", quedando embarazada un mes después de su reclutamiento. Por orden de este, fue enviada a una vivienda utilizada por la guerrilla en el casco urbano de Chámeza, donde debía preparar alimentos para comandantes y milicianos. El compromiso impuesto por el grupo era que permanecería allí hasta que su hija cumpliera seis meses de edad, momento en el cual debía dejarla al cuidado de sus padres y retornar al frente armado. Durante su embarazo continuó realizando labores de milicia, hasta noviembre de 2002, cuando alias "Herrera" fue capturado, circunstancia que la guerrilla aprovechó para retirarle todo apoyo, lo que permitió que Dorely Jiménez huyera y se trasladara a Yopal, Casanare"; se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar para la víctima directa.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 112,5 SMLMV, Daño vida en Relación en 50 SMLMV.

HECHO No. 81 - 83

2707 CSJ. SCL. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicado. 58081. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

2708 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2709 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2710 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2711 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES
Fecha de los hechos en el año 08-06-1999 y 09-12-1999 en la vereda Teguita Chameza Casanare

Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,13,17,22 Copia de los documentos de identidad de Nohemí Mahecha Molina, Benigno Mahecha, Florinda Mahecha Molina, Odalinda Mahecha Molina, Johon Fredy Lozano Mahecha. Fl.7,10,18,23 Copia de los registros civiles de nacimiento de Nohemí Mahecha Molina, Benigno Mahecha, Florinda Mahecha Molina, Odalinda Mahecha Molina, Johon Fredy Lozano Mahecha. Fl.8,11,14,19,24 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández para representar a Nohemí Mahecha Molina, Benigno Mahecha, Florinda Mahecha Molina, Odalinda Mahecha Molina, Johon Fredy Lozano Mahecha. Fl.9,12 Notaria primera en la ciudad de Yopal, a los 2 días de octubre de 2018, Benigno Mahecha y Nohemí Molina Mahecha, declaran que, para el año de 1999 en la vereda Teguita alta del municipio de Chameza Casanare, siendo menores de edad fueron reclutados. Este evento impacto profundamente al núcleo familiar, ya que eran la figura paterna y el principal sustento económico para la familia.
Fl.15,16 Juzgado promiscuo Municipal chameza Casanare, del 05 de octubre de 2018, Florinda Mahecha Molina menciona que sus hijos Nohemí Molina Mahecha (estuvo reclutada durante 12 años a partir de los 11 años de edad), Benigno Mahecha secuestrado en el año 1999 y Salomo Rojas Mahecha (desaparecido hasta la fecha). Han experimentado un sufrimiento terrible e irreparable que le ha afectado gravemente la salud. La familia aún vive con temor por sus vidas y han perdido la tranquilidad. Fl.20,21,28 Juzgado promiscuo Municipal chameza Casanare, del 28 de septiembre de 2018, declara Odalinda Mahecha Molina menciona que sus sobrinas Nohemí Molina Mahecha (quien estuvo reclutada durante 12 años a partir de los 11 años de edad), Benigno Mahecha secuestrado en el año 1999 y Salomo Rojas Mahecha (desaparecido hasta la fecha). Han experimentado un sufrimiento terrible e irreparable que le ha afectado gravemente la salud. La familia aún vive con temor por sus vidas y han perdido la tranquilidad. Adicional, tuvieron que pagar para que les dieran información sobre el paradero de ellas.
Fl.25,26 Juzgado de promiscuo Municipal chameza Casanare del 14 de agosto de 2018, expresa Johon Fredy Lozano Mahecha que sus hermanos Nohemí Molina Mahecha a partir de los 11 años de edad, (quien estuvo reclutada durante 12 años), Benigno Mahecha secuestrado en el año 1999 y Salomo Rojas Mahecha (desaparecido hasta la fecha). Han experimentado un sufrimiento terrible e irreparable que le ha afectado gravemente la salud. No han podido entender como el gobierno permite que sucedan estos hechos. Fl.27 Juzgado de promiscuo Municipal chameza Casanare del 10 de agosto de 2018, expresa Pablo Antonio Lozano conocer a Nohemí Mahecha (quien estuvo reclutada durante 12 años a partir de los 11 años de edad). Su intención fue volarse todo el tiempo.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
NOHEMÍ MAHECHA MOLINA C.C.1,115,855,946 (Hija) Reclutada 08-06-1999 estuvo 12 años		DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	50
BENIGNO MAHECHA C.C.1,115,855,951 Chameza Casanare (Hijo) Reclutado 08-12-1999		DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	FLORINDA MAHECHA MOLINA	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	-

	C.C.23,462,362 Chameza Casanare (Madre)					
	ODALINDA MAHECHA MOLINA C.C.23,462,559 Chameza Casanare (Tía)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	12,5	-
	JOHON FREDY LOZANO MAHECHA C.C.1,118,100,361 Chameza Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	12,5	-

Consideraciones de la Sala:

Si bien, **Benigno Mahecha** en entrevista ante la Fiscalía General expresó que, "*El 8 de diciembre de 1999 tenía 17 años, residía con sus abuelos Raimundo Mahecha y Ana Delia Molina en la vereda Tegüita Alta, municipio de Chámeza, Casanare. Ese día, mientras estudiaba, fue abordado por Orlando García, comandante del Frente 56 de las FARC, quien lo obligó a unirse al grupo armado bajo amenaza de muerte. Benigno permaneció como guerrillero raso durante nueve años, hasta el 7 de diciembre de 2008, fecha en la que se desmovilizó voluntariamente ante las tropas del GAULA Militar de Casanare. Su desvinculación fue posteriormente certificada por el CODA mediante Acta No. 03 del 29 de enero de 2009*". Establece que dicha normativa tiene un límite para acceder a la indemnización cuando se trata de víctimas de reclutamiento de menores, en concreto, que "…deben haber sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad" (art. 184)"[2712] y "Cuando la desmovilización sea posterior a la mayoría de edad, no se pierde la condición de víctima, derivada, en primer lugar, de la circunstancia del reclutamiento forzado, podrán ingresar al proceso y acceder los programas (sic) especiales de desmovilización y de reinserción, en los cuales será preciso que se adelante una política diferencial, que tenga en cuenta la situación de los menores y las limitaciones que tienen para abandonar los grupos al margen de la ley[2713]. Dadas las circunstancias anteriores, la Sala no podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo que aportó declaración ante Notaria primera en la ciudad de Yopal, Nohemí Mahecha Molina y Benigno Mahecha expresan que, "*para el año de 1999 en la vereda Teguita alta del municipio de Chameza Casanare, siendo menores de edad fueron reclutados. Este evento impacto profundamente al núcleo familiar, ya que eran la figura paterna y el principal sustento económico para la familia".* Así mismo, mediante declaración del Juzgado promiscuo Municipal chámeza Casanare por Florinda Mahecha Molina y Odalinda Mahecha Molina y Johon Fredy Lozano Mahecha expresan que*, "sus hijos y hermana Nohemí Molina Mahecha estuvo reclutada durante 12 años, a partir de los 11 años de edad), Benigno Mahecha secuestrado en el año 1999 y Salomo Rojas Mahecha -desaparecido hasta la fecha. Han experimentado un sufrimiento terrible e irreparable que le ha afectado gravemente la salud. La familia aún vive con temor por sus vidas y han perdido la tranquilidad". se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, circunstancias que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados.

Nohemí Mahecha Molina, permaneció nueve años en la guerrilla. A los 26 años, y luego de tres intentos fallidos de deserción, tras haber sido sometida a un consejo de guerra en el que fue sancionada con trabajos forzados y participación en combates sin fusil, **finalmente logró escapar el 2 de diciembre de 2008**, cuando se encontraba en la vereda Tapias del municipio de Hato Corozal, Casanare. En compañía de Lucila Gordillo y Ramón Riaño, se presentó ante el GAULA Militar de Casanare y se desmovilizó voluntariamente. De otro lado, en **Audiencia Septiembre 4 de 2018, R 06:53:08** Nohemí Mahecha Molina señaló que fue víctima de reclutamiento ilícito a los once años y que, aunque su caso ya fue reconocido, aún no ha recibido la indemnización correspondiente. Expresó que las secuelas de lo vivido y la estigmatización por haber pertenecido a un grupo armado le han

2712 CSJ. SCP. Sentencia del 11 de abril de 2018. Radicado. 47638. M.P. José Francisco Acuña Viscaya.

2713 CSJ. SCL. Sentencia del 22 de abril de 2015. Radicado. 58081. M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón.

dificultado encontrar empleo, por lo que solicita tanto la reparación económica como acompañamiento para acceder a oportunidades laborales dignas. La Sala, para el presente caso de reclutamiento, adopta el criterio ya analizado en el patrón correspondiente. En virtud de ello se procede a la tasación.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2714] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2715], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente[2716]. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación la señora Nohemi Mahecha Molina, Sobre el particular la víctima manifestó: "*Permaneció nueve años en la guerrilla. A los 26 años, y luego de tres intentos fallidos de deserción, tras haber sido sometida a un consejo de guerra en el que fue sancionada con trabajos forzados y participación en combates sin fusil, finalmente logró escapar el 2 de diciembre de 2008, cuando se encontraba en la vereda Tapias del municipio de Hato Corozal, Casanare. En compañía de Lucila Gordillo y Ramón Riaño, se presentó ante el GAULA Militar de Casanare y se desmovilizó voluntariamente". se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar para la víctima directa.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 87
RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES – DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos el 05 de marzo 2002, en el municipio de Chameza Casanare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,9,12,15,18,20 Copia de los documentos de identidad de Juan de Jesús Vallejo Peña, Blanca Flor Díaz de Vallejo, María Matilde Vallejo Díaz, María Floreminda Vallejo Díaz, Juan de Jesús Vallejo Díaz y Wilter Iban Vallejo Díaz. Fl.7,10,13,16 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Matilde Vallejo Díaz, María Floreminda Vallejo Díaz, Juan de Jesús Vallejo Díaz y Wilter Iban Vallejo Díaz. Fl.8,11,14,17,19,21 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández para representar a Juan de Jesús Vallejo Peña, Blanca Flor Díaz de Vallejo, María Matilde Vallejo Díaz, María Floreminda Vallejo Díaz, Juan de Jesús Vallejo Díaz y Wilter Iban Vallejo Díaz. Fl.22

2714 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2715 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2716 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Notaria segunda de Yopal, dado a los 22 días de agosto de 2018, Juan de Jesús Vallejo Peña manifestó que, la pérdida de su hija Sandra Milena Vallejo Díaz han afectado el núcleo familiar" Blanca Flor Díaz (madre), y sus hermanos María Matilde Vallejo Díaz, María Floreminda Vallejo Díaz, Juan de Jesús Vallejo Díaz y Wilter Iván Vallejo Díaz *ya que fueron muy pocos años los que compartimos con ella, esa ausencia ha dejado mucho dolor y vacío ya que no hemos podido saber con exactitud donde se encuentra, a pesar de que las pruebas dicen que ella está muerta, nosotros como familia guardamos la esperanza de que ella este con vida. Nosotros como padres y hermanos nos sentimos deprimidos por este hecho ya que era la niña menor de la casa y a su hermano WILIER, con quien más interactuaba causo mucha depresión y daño psicológico porque ellos eran los menores de la casa*".

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
					Reclutamiento Ilícito	**Homicidio En Persona Protegida**	
SANDRA MILENA VALLEJO DIAZ	JUAN DE JESÚS VALLEJO PEÑA C.C.1,026,525 Miraflores Boyacá (Padre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLM	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	100	50
	BLANCA FLOR DIAZ DE VALLEJO C.C.23,462,348 Yopal Casanare (Madre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLM	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	100	50
	MARÍA MATILDE VALLEJO DIAZ C.C.47,431,936 Chameza Casanare (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLM	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12,5	50	-
	MARÍA FLOREMINDA VALLEJO DIAZ C.C.23,937,277 Chameza Casanare (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLM	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12,5	50	-
	JUAN DE JESÚS VALLEJO DIAZ C.C.74,814,969 Chameza Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLM	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12,5	50	-

	WILTER IBAN VALLEJO DIAZ C.C.1,118,533,234 Chameza Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLM	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12,5	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, aportó declaración de la Notaria segunda de Yopal, Juan de Jesús Vallejo Peña expresa que, "*la pérdida de su hija Sandra Milena Vallejo Díaz han afectado el núcleo familiar*" *Blanca Flor Díaz (madre), y sus hermanos María Matilde Vallejo Díaz, María Floreminda Vallejo Díaz, Juan de Jesús Vallejo Díaz y Wilter Iván Vallejo Díaz ya que fueron muy pocos años los que compartimos con ella, esa ausencia ha dejado mucho dolor y vacío ya que no hemos podido saber con exactitud donde se encuentra, a pesar de que las pruebas dicen que ella está muerta, nosotros como familia guardamos la esperanza de que ella este con vida. Nosotros como padres y hermanos nos sentimos deprimidos por este hecho ya que era la niña menor de la casa y a su hermano WILIER, con quien más interactuaba causo mucha depresión y daño psicológico porque ellos eran los menores de la casa". La* Sala, para el presente caso de reclutamiento, adopta el criterio ya analizado en el patrón correspondiente. En virtud de ello se procede a la tasación. Y a su vez, conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2717para los casos de Homicidio en Persona Protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2718 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2719, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente2720. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación la señora *Sandra Milena Vallejo*, Sobre el particular la víctima manifestó: "*era conocida dentro del grupo armado con el alias de "Yurleidy". Refirió que desconoce quién la reclutó, se tiene conocimiento de que, cuatro meses después de su ingreso, fue sometida a un consejo de guerra por parte de la organización, tras el cual fue ejecutada, sin que hasta la fecha se conozca el lugar donde fue inhumado su cuerpo". se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 100 SMLMV y daño Vida en Relación 50 SMLMV y Homicidio en Persona Protegida 400 SMLMV.

HECHO No. 94

2717 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2718 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2719 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2720 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

<table>
<tr><th colspan="6">RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES
Fecha de los hechos 02-10-2001 en la vereda Mombita del municipio de Aquitania Boyacá</th></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Sustitución de poder de la doctora María Magdalena Soriano Hernández y conferido al doctor Cesar Alfonso Ballesteros para representar a Jhon Fredy Montaña Montaña. Fl.6 Poder inicial otorgado a la doctora María Magdalena Soriano Hernández para representar a Jhon Fredy Montaña Montaña. Fl.10 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. En entrevista, Jhon Fredy Montaña Montaña declara que fue obligado a pertenecer a las filas de la subversión desde los 12 años hasta los 20 años, edad en la que logró escapar. Durante este tiempo, fue obligado a trabajar, sufrió maltratos y recibió amenazas de muerte hacia su familia. Fl.11 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Victima (s) directa(s)</td><td rowspan="3">Victima (s) Indirecta(s)</td><td rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</td><td colspan="3">Conceptos Reconocidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Daños Materiales</td><td colspan="2">Perjuicios Inmateriales</td></tr>
<tr><td>Daño Emergente (M/cte.)</td><td>Lucro Cesante (M/cte.)</td><td>Daño Moral (SMLMV)</td><td>Daño a la Vida de relación (SMLMV)</td></tr>
<tr><td>JHON FREDY MONTAÑA MONTAÑA
C.C.1,007,673,234
Yopal Casanare</td><td></td><td>DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>50</td><td>50</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, aportó Ficha socioeconómica, Jhon Fredy Montaña Montaña expresa que, "fue obligado a pertenecer a las filas de la subversión desde los 12 años hasta los 20 años, edad en la que logró escapar. Durante este tiempo, fue obligado a trabajar, sufrió maltratos y recibió amenazas de muerte hacia su familia. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2721]para los casos de Reclutamiento Ilícito.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2722 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2723, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea</td></tr>
</table>

2721 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2722 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2723 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

reconocido judicialmente[2724]. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación el señor Jhon Fredy Montaña Montaña, Sobre el particular la víctima manifestó: "*Durante su permanencia en la zona del río Cravo Norte, aprovechó una oportunidad para desertar y se entregó a la Policía Nacional en Yopal, Casanare, el 4 de diciembre de 2008. Su desvinculación fue certificada por el Comité Operativo para la Dejación de las Armas (CODA) mediante acta No. 3 del 29 de enero de 2009 y certificación No. 0156-2009". se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 50 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 97						
RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES **Fecha de los hechos 29-06-2000 en la vereda mundo viejo municipio de chameza Casanare**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,9 Copia de los documentos de identidad de Marco Aurelio Oicata Vanegas y Adela Segura Oicata. Fl.6,10,16 Copia de los registros civiles de nacimiento de Jairo Giovanny Oicata Segura, Marco Aurelio Oicata Vanegas y Adela Segura Oicata. Fl.7,11-12 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Marco Aurelio Oicata Vanegas y Adela Segura Oicata. Fl.8 Juzgado promiscuo Municipal chameza Casanare, del 01 de octubre de 2018, Marco Aurelio Oicata Vanegas declara que, su hijo Jairo Giovanny Oicata, fue reclutado el 29 de junio del 2000, en la vereda mundo viejo en chameza Casanare. Desde entonces, él y su esposa Adela Asegura no han tenido una vida normal. Han sufrido física, psicológica y económicamente. Aún esperan que les entreguen el cuerpo de su hijo, ya que, según las evidencias de la oficina de Derechos humanos, fue asesinado, el 15 de abril del 2004. Como consecuencia, la familia se desintegro y tuvieron que desplazarse para Bogotá. El señor Marco Aurelio se devolvió solo para Chameza. Fl.13 Notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, del 8 de octubre de 2018, Adela Segura Oicata declaro que, su hijo Jairo Giovanny Oicata fue reclutado el 29 de junio del 2000 en la vereda mundo viejo en chameza Casanare. Desde entonces, ella y su esposa Marco Aurelio no han tenido una vida normal. Han sufrido física, psicológica y económicamente. Aún esperan que les entreguen el cuerpo de su hijo, ya que, según las evidencias de la oficina de Derechos humanos, fue asesinado, el 15 de abril del 2004. Como consecuencia, la familia se desintegro y tuvieron que desplazarse para Bogotá. El señor Marco Aurelio se devolvió solo para Chameza. Fl.14,15 Juzgado promiscuo municipal chameza Casanare, del 02 de octubre de 2018, Carlos Alberto Ramírez, Gloria Fernanda López declaran que, conocen a los señores Marco Aurelio Oicata Vanegas y Adela Segura Oicata, su hijo Jairo Giovanny Oicata el 29 de junio del 2000 en la vereda mundo viejo en chámeza Casanare fue reclutado. Desde entonces, no han tenido una vida normal. Han sufrido física, psicológica y económicamente. Aún esperan que les entreguen el cuerpo de su hijo, para darle cristiana sepultura.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

2724 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

JAIRO GIOVANNY OICATA SEGURA C.C.	MARCO AURELIO OICATA VANEGAS C.C.9,652,943 Chameza Casanare (Padre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	50
	ADELA SEGURA OICATA C.C.23,462,429 Chameza Casanare (Madre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	50

Consideraciones de la Sala:

En Audiencia en Septiembre 4 de 2018, R 06:22:46 Marco Aurelio Oicatá Vanegas relató que su hijo, Jairo Giovanni Oicatá Segura, fue reclutado a los 16 años por el Frente 56 de las FARC y, según la información que recibió, fue asesinado por el Ejército el 11 de abril de 2004, cuando estaba de civil y fuera de combate. Desde entonces desconoce el paradero de sus restos, lo que le impide darle sepultura. A causa de estos hechos, su familia se desplazó a Bogotá, donde han vivido con profundas carencias y un sufrimiento psicológico y moral constante. Solicita apoyo para recuperar los restos de su hijo y acceder a la indemnización correspondiente, pues nunca han recibido ayuda del Estado.

Daño Moral: Si bien, aportó Juzgado promiscuo Municipal chameza Casanare, Marco Aurelio Oicata Vanegas expresa que, "*su hijo Jairo Giovanny Oicata, fue reclutado el 29 de junio del 2000, en la vereda mundo viejo en chameza Casanare. Desde entonces, él y su esposa Adela Asegura no han tenido una vida normal. Han sufrido física, psicológica y económicamente. Aún esperan que les entreguen el cuerpo de su hijo, ya que, según las evidencias de la oficina de Derechos humanos, fue asesinado, el 15 de abril del 2004. Como consecuencia, la familia se desintegro y tuvieron que desplazarse para Bogotá. El señor Marco Aurelio se devolvió solo para Chameza*". Así mismo, en la declaración en la Notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, Adela Segura Oicata expresa que, "*su hijo Jairo Giovanny Oicata fue reclutado el 29 de junio del 2000 en la vereda mundo viejo en chameza Casanare. Desde entonces, ella y su esposa Marco Aurelio no han tenido una vida normal. Han sufrido física, psicológica y económicamente. Aún esperan que les entreguen el cuerpo de su hijo, ya que, según las evidencias de la oficina de Derechos humanos, fue asesinado, el 15 de abril del 2004. Como consecuencia, la familia se desintegro y tuvieron que desplazarse para Bogotá. El señor Marco Aurelio se devolvió solo para Chameza*". Y finalmente, en el Juzgado promiscuo municipal chámeza Casanare, Carlos Alberto Ramírez y Gloria Fernanda López expresan conocer, a los señores Marco Aurelio Oicata Vanegas y Adela Segura Oicata, manifiestan que fue reclutado su hijo Jairo Giovanny Oicata el 29 de junio del 2000 en la vereda mundo viejo en chameza Casanare. Desde entonces, no han tenido una vida normal. Han sufrido física, psicológica y económicamente. Aún esperan que les entreguen el cuerpo de su hijo, para darle cristiana sepultura ". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2725]para los casos de Reclutamiento Ilícito.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2726] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2727], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea

---

2725 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2726 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2727 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

reconocido judicialmente[2728]. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación la señora Adela Segura, Sobre el particular la víctima manifestó: "*un miliciano —de quien se desconoce identidad o alias— informó a la señora Adela Segura que su hijo había sido engañado para unirse a la guerrilla y que se encontraba "luchando por la paz de Colombia". El 11 de septiembre del mismo año, un grupo de guerrilleros pasó frente a la tienda de la familia, entre ellos Jairo Giovanny Oicate Segura. Sus padres solicitaron al comandante permitirle regresar para continuar sus estudios, pero este se negó, indicando que los jóvenes estaban comprometidos con la causa insurgente. El menor manifestó a sus progenitores que no podía abandonar el grupo por temor a represalias, siendo aquella la última vez que lo vieron con vida. Posteriormente, en abril de 2004, el señor Marco Aurelio Oicata, padre del joven, recibió un comunicado anónimo en el que se informaba que su hijo había fallecido el 16 de abril del mismo año, sin precisar el lugar ni las circunstancias del deceso". se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar para los herederos.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 50 SMLMV y Daño Vida en Relación 100 SMLMV.

HECHO No. 99						
RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES **Fecha de los hechos 1999 en la vereda las cruces en el municipio de chameza -Casanare**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Copia del documento de identidad de Rosa Carolina Fonseca Bohórquez. Fl.6,8 Copia de los registros civiles de nacimiento de Rosa Carolina Fonseca Bohórquez y Alexander Fonseca Bohórquez. Fl.7 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Rosa Carolina Fonseca Bohórquez. Fl.9-12 Formato de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Rosa Carolina Fonseca Bohórquez declara que, sus padres fallecieron cuando ella y su hermano Alexander eran muy pequeños. Posteriormente, su hermano comenzó a andar de un lado a otro y finalmente se unió a las filas de los grupos ilegales. Con el tiempo, se enteraron que lo asesinaron por intentar escapar.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
ALEXANDER FONSECA BOHORQUEZ FN-04-06-1983	ROSA CAROLINA FONSECA BOHORQUEZ C.C.35,198,783 Pore Casanare (Hermana)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	12,5	50

[2728] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Si bien, aportó el formato de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley, Rosa Carolina Fonseca Bohórquez expresa que, "sus padres fallecieron cuando ella y su hermano Alexander eran muy pequeños. Posteriormente, su hermano comenzó a andar de un lado a otro y finalmente se unió a las filas de los grupos ilegales. Con el tiempo, se enteraron que lo asesinaron por intentar escapar." De otro lado, en Audiencia Septiembre 4 de 2018, R 06:05:44 Rosa Carolina Fonseca expresó, con un dolor sostenido por más de veinte años, que tras la masacre de sus padres y un hermano en 1997, su hermano Alexander fue reclutado por las FARC en Chámeza y desapareció para siempre. Sin respuestas sobre su paradero y con versiones de que habría sido asesinado, pidió conocer la verdad y, de ser posible, recibir sus restos para cerrar su duelo. Solicitó además ser reconocida como víctima y acceder a indemnización, apoyo en educación, vivienda y atención psicológica, buscando por fin algo de alivio tras décadas de sufrimiento. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2729]para los casos de Reclutamiento Ilícito. **Daño vida en Relación y Daño a la Salud:** Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2730] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2731], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente[2732]. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación la señora Rosa Carolina, Sobre el particular la víctima manifestó: "*conocieron que su ingreso se produjo contra su voluntad, por presión de los insurgentes que operaban en Chámeza y zonas vecinas. En 2003, un desmovilizado identificado como Carlos Erinson Páez Romero informó a la familia que Alexander había sido ejecutado junto con otros guerrilleros tras intentar desertar, por orden de Jorge Eliécer Jiménez Martínez, alias "Jerónimo Aljure", comandante del frente 56. Los cuerpos habrían sido sepultados en la vereda Las Cruces de Chámeza, Casanare, aunque hasta la fecha se desconoce su paradero". se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar para los herederos. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 12,5 SMLMV y Daño vida en Relación 50 SMLMV.						

HECHO No. 100

2729 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2730 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2731 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2732 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES
Fecha de los hechos 1999 en la vereda las cruces en el municipio de chameza -Casanare

Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Copia del documento de identidad de Deisy Yanira Repizo López. Fl.6 Copia del registro civil de nacimiento de Deisy Yanira Repizo López.
Fl.7 Sustitución de poder de la doctora María Teresa Cadena Bernal y conferido al doctor Cesar Alfonso Ballesteros, adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Deisy Yanira Repizo López.
Fl.8 Poder inicial otorgado a la doctora María Teresa Cadena Bernal para representar a Deisy Yanira Repizo López.
Fl.9 Comité operativo para la dejación de las armas Coda. Certificado 1968-03 Acta No.31 del 21 de octubre de 2003. Certifica que, Deisy Yanira Repizo López, menor de edad indocumentada, se desmovilizo y manifestó su voluntad de abandonar las filas de la subversión. Fecha en que tendría 17 años, 6 meses y 14 días
Fl.10-11 Oficio del 13 de agosto del 2010, de Deisy Yanira Repizo López, expresa que, en el año 2000 a la edad de 13 años, se entregó a los grupos ilegales para poder ayudar al sustento de su casa debido a las dificultades económicas. Permaneció con ellos durante varios años y se reinserto en el año 2003 en las Fuerzas Militares del Ejército Nacional. Fue trasladada en helicóptero hasta Ibagué al hospital tras desertar de las filas. A raíz de su deserción, llegaron a la casa de su madre y querían llevarse a sus hermanas menores, por lo que tuvieron que desplazarse a otro lugar.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
DEISY YANIRA REPIZO LÓPEZ C.C.1032,360,323 Planadas Tolima		DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, aportó oficio, Deisy Yanira Repizo López expresa que, "en el año 2000 a la edad de 13 años, se entregó a los grupos ilegales para poder ayudar al sustento de su casa debido a las dificultades económicas. Permaneció con ellos durante varios años y se reinserto en el año 2003 en las Fuerzas Militares del Ejército Nacional. Fue trasladada en helicóptero hasta Ibagué al hospital tras desertar de las filas. A raíz de su deserción, llegaron a la casa de su madre y querían llevarse a sus hermanas menores, por lo que tuvieron que desplazarse a otro lugar." Así mismo, aportó certificado del Comité Operativo para la dejación de las armas Coda. Certificado 1968-03 Acta No.31 del 21 de octubre de 2003, en la que era menor de edad indocumentada y manifestó su voluntad de abandonar las filas de la subversión, cuando tenía 17 años, 6 meses y 14 días. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2733]para los casos de Reclutamiento Ilícito.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante

2733 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2734] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2735], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente[2736]. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación la señora Luz Marina López Sotelo, Sobre el particular la víctima manifestó: "*Según la declaración de su señora madre, el 7 de julio de 2003 tuvo que desplazarse forzosamente luego de que su hija desertara de la guerrilla en compañía de otras dos jóvenes, pues alias "Iván Ríos" no le perdonó haber abandonado la organización". se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 50 SMLMV y Daño vida en relación o a la Salud. 50 SMLMV.

HECHO No. 103			
RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES **Fecha de los hechos 01-05- 2001 en el Huila y 19-06-2004**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,8,11,13,16,19,21 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yenny Andrea Méndez Zambrano, Nury Méndez Zambrano, Silvia Constanza Díaz Méndez, Edinzon Trujillo Méndez, Jhon Fredy Trujillo Zambrano, Edward Fernando Arce Méndez y Xiomara Liceth Mogollón Méndez. Fl.7,10,12,15,18,20 Copia de los documentos de identidad de Nury Méndez Zambrano, Silvia Constanza Díaz Méndez, Edinzon Trujillo Méndez, Jhon Fredy Trujillo Zambrano, Edward Fernando Arce Méndez y Xiomara Liceth Mogollón Méndez. Fl.9,14,17 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Nury Méndez Zambrano, Edinzon Trujillo Méndez, Jhon Fredy Trujillo Zambrano. Fl.22 Notaria sexta del círculo de Ibagué, el 29 de septiembre de 2018, Nury Méndez Zambrano madre de Yenny Andrea Méndez Zambrano, declara que su hija fue reclutada y asesinada el 19 de junio de 2004, en el corregimiento de Gaitana Tolima. Sus cinco hijos son víctimas de este hecho. Fl.23-24,25-26 Notaria única del círculo de planadas Tolima, del 26 de septiembre de 2018, Edinzon Trujillo Méndez y Jhon Fredy Trujillo que para el año 2001, hombres armados se llevaron a su hermana Yenny Andrea Méndez Zambrano siendo menor de edad, lo que causo que su madre Nury Méndez Zambrano la buscara durante bastante tiempo y sufriera al no saber dónde se encontraba. Finalmente, alguien la vio y desde entonces la empezaron a visitar, sin embargo, el 19 de junio del 2004 recibieron la noticia de que había fallecido, ese mismo día se desplazaron para planadas, en donde la sepultaron con mucho dolor e impotencia. Fl.27-31 Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Jhon Fredy Trujillo Méndez declara que, a su hermana Yenny Andrea Méndez en el año 2001, siendo menor de edad, la reclutaron, y para el 19 de junio del año 2004 fue asesinada.			
Victima (s) directa(s)			**Conceptos Reconocidos**

2734 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2735 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2736 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
YENNY ANDREA MÉNDEZ ZAMBRANO FN-24-03-1986 Fallecida	NURY MÉNDEZ ZAMBRANO C.C.26,511,853 Algeciras Huila (Madre)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	50
	SILVIA CONSTANZA DIAZ MÉNDEZ C.C.1,078,749,883 Neiva Huila (Hermana)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	EDINZON TRUJILLO MÉNDEZ C.C.12,325,391 Hobo Huila (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	12,5	-
	JHON FREDY TRUJILLO ZAMBRANO C.C.14,192,775 Hobo Huila (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	12,5	-
	EDWARD FERNANDO ARCE MÉNDEZ C.C.1,078,752,072 Planadas Tolima (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	XIOMARA LICETH MOGOLLON MÉNDEZ T.I.1,006,029,246 (Hermana)	DM 100 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Con respecto, a los hermanos Silvia Constanza Díaz Méndez, Edward Fernando Arce Méndez y Xiomara Liceth Mogollón Méndez carecen de poder de representación. Lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Daño Moral: Si bien, aportó declaración ante la Notaria sexta del círculo de Ibagué Tolima, Nury Méndez Zambrano expresa que, "declara que su hija fue reclutada y asesinada el 19 de junio de 2004, en el corregimiento de Gaitana Tolima. Y su núcleo familiar quedo afectado. Así mismo, ante la Notaria única del círculo de planadas Tolima, declaran Edinzon Trujillo Méndez y Jhon Fredy Trujillo que para el año 2001, hombres armados se llevaron a su hermana Yenny Andrea Méndez Zambrano siendo menor de edad, lo que causo que su madre Nury Méndez Zambrano la buscara durante bastante tiempo y sufriera al no saber dónde se encontraba. Finalmente, alguien la vio y desde entonces la empezaron a visitar.

Sin embargo, el 19 de junio del 2004 recibieron la noticia de que había fallecido, ese mismo día se desplazaron para planadas, en donde la sepultaron con mucho dolor e impotencia. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2737]para los casos de Reclutamiento Ilícito.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2738 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2739, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo "*soporten para que sea reconocido judicialmente2740. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación la señora Nury Méndez Zambrano, Sobre el particular manifestó: "Según el testimonio de su madre, integrantes de dicho grupo subversivo la habían intentado convencer en varias ocasiones, ofreciéndole estudios, formación en enfermería y cursos de conducción de motocicleta y automóvil, lo cual despertó el interés de la menor.Tras su reclutamiento, la madre logró ubicar el lugar donde se encontraba su hija y, luego de una larga caminata, habló con alias "Olivo Saldaña", a quien le pidió su devolución; sin embargo, este le respondió que quien ingresaba a la organización no podía salir, negándose a permitir su retorno. La joven, entre lágrimas, le pidió perdón a su madre, pero finalmente fue retenida por el grupo armado.Tiempo después, la madre tuvo conocimiento de que Yeny Andrea había quedado embarazada y fue obligada a abortar, sufriendo graves complicaciones de salud debido a una hemorragia y al consumo excesivo de alcohol.La última vez que su madre la vio, su hijo menor tenía un año y medio. En junio de 2004, durante un enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional, Yeny Andrea resultó herida en la pierna izquierda, la cual le fue amputada. A causa de la gangrena y su delicado estado de salud, sufrió tres infartos y falleció". Se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 50 SMLMV y Daño Vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 105
RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES **Fecha de los hechos el 18 de abril de 2001 en la vereda centro sur de la jurisdicción de chameza Casanare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández, adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.5,7,10 Copia de los registros civiles de nacimiento de las víctimas Carmen Rosa Cufiño Sandoval, Héctor José Donaldo Cufiño Bejarano y Elvira Sandoval Jiménez. Fl.6,9 Copia de los documentos de identidad de Héctor José Donaldo Cufiño Bejarano y Elvira Sandoval Jiménez. Fl.8 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Héctor José Donaldo Cufiño Bejarano.

2737 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2738 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2739 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2740 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Fl.11 Juzgado Promiscuo Municipal, Chameza Casanare, el 27 de septiembre de 2018, Alfonso Rodríguez Vallejo declaro conocer al señor Héctor Julio Cufiño, víctima de la violencia de este país. En el año 2002, su hija Carmen Rosa Cufiño Sandoval, de 13 años de edad en ese entonces, fue reclutada siendo menor de edad. Hasta el momento, no se conoce el estado en que se encuentre su hija.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
CARMEN ROSA CUFIÑO SANDOVAL FN-24-07-1988	HECTOR JOSE DONALDO CUFIÑO BEJARANO C.C.9,652,605 Miraflores Boyacá (Padre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	50
	ELVIRA SANDOVAL JIMÉNEZ C.C.23,462,440 Chameza Casanare (Madre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV.	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, aportó declaración ante la Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza Casanare, por Alfonso Rodríguez Vallejo *manifestó conocer a Héctor Julio Cufiño, víctima de la violencia de este país. En el año 2002, su hija Carmen Rosa Cufiño Sandoval, de 13 años de edad en ese entonces, fue reclutada siendo menor de edad. Hasta el momento, no se conoce el paradero de su hija". Así mismo, en* **Audiencia Septiembre 4 de 2018, R 06:35:22** Héctor José Cufiño relató que en 2002 la guerrilla de las FARC reclutó a su hija de solo trece años en Chámeza, Casanare; pese a suplicar por su regreso y recibir la promesa de que volvería en tres meses, nunca volvió a verla y hoy permanece desaparecida. La niña fue arrancada de su hogar, dejando a su familia —su esposa y sus otros tres hijos— sumida en un dolor profundo que aún persiste. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2741]para los casos de Reclutamiento Ilícito.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2742 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2743, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo "*soporten para que sea*

2741 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2742 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2743 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

reconocido judicialmente[2744]*.* No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación el señor Héctor José Donaldo, Sobre el particular manifestó: "*como padre de la menor Carmen Rosa, le informaron que su hija sería devuelta en tres días; sin embargo, según lo manifestado por él en el registro de hechos, la menor ya se encontraba "psicológicamente convencida", por lo que se marchó voluntariamente con el grupo armado. Esa fue la última vez que su familia tuvo contacto con ella, pues Carmen Rosa nunca se comunicó nuevamente. Con posterioridad, y a partir de información suministrada por desmovilizados, la familia tuvo conocimiento de que la joven habría fallecido en la zona de Aguazul, Casanare, sin que se precisaran la fecha ni el lugar exacto del hallazgo de sus restos. Según la versión rendida por los postulados de la Ley de Justicia y Paz, Carmen Rosa Cufiño Sandoval falleció a finales de 2005, en un combate contra el Ejército Nacional, en zona rural del municipio de Maní, Casanare". Se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar para los herederos.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 50 SMLMV y Daño Vida en Relación 100 SMLMV.

HECHO No. 107						
RECLUTAMIENTO ILICITO EN MENORES **Fecha de los hechos el 19 de octubre de 2001, en el municipio de Recetor, Casanare**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Cesar Alfonso Ballesteros Fernández solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Copia del documento de identidad de Julieta Carreño Alfonso. Fl.6 Poder otorgado al doctor Cesar Alfonso Ballesteros, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Julieta Carreño Alfonso. Fl.7,8 Copia de los registros civiles de nacimiento de Nelda Yolanda Carreño Carreño y Julieta Carreño Alfonso.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
NELDA YOLANDA CARREÑO CARREÑO FN-07-12-1986	JULIETA CARREÑO ALFONSO C.C.23,978,417 Chameza Casanare (Madre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	25	50
Consideraciones de la Sala:						

2744 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Daño Moral: Si bien, Julieta Carreño Alfonso acredito el parentesco con madre de *Nelda Yolanda Carreño Carreño*. Así mismo, para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2745]La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2746]para los casos de Reclutamiento Ilícito.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"2747 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2748, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo "*soporten para que sea reconocido judicialmente2749*. No obstante, en entrevista ante la Fiscalía General de la Nación la señora Julieta Carreño Alfonso, Sobre el particular manifestó: "*su hija había sido convencida de integrarse a la guerrilla por Luis Eduardo Ortíz, alias "Orlando García", encargado del trabajo de masas, mediante estrategias de influencia social y persuasión en favor de la lucha armada. Desde ese momento, sus padres no tuvieron información sobre el paradero de la menor hasta 2007, cuando les informaron que había fallecido el 31 de octubre de ese año durante un enfrentamiento entre la guerrilla de las FARC y tropas del Ejército Nacional en zona rural del municipio de Tame, Arauca. Para ese momento, Nelda Yolanda tenía 21 años, y su cuerpo fue trasladado a Recetor, Casanare, para ser entregado a sus progenitores". Se* desprenden las consecuencias que en su vida han causado los hechos violentos a los que fue sometido, las consecuencias que le conllevaron hasta perder la vida, circunstancia que conlleva a que le sea reconocido por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior y las pruebas allegadas al plenario se liquidarán los perjuicios a que haya lugar para los herederos.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Reclutamiento Ilícito por Daño Moral 25 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

17.6. Solicitadas por el Doctor Efraín Padilla Amaya

HECHO No.138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**

2745 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2746 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2747 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2748 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2749 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Pruebas Aportadas:
Fl.1,16,19 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Luz Dary Tamayo Celis, Karen Vanessa Lizcano Tamayo y Jhon Dairo Figueroa Tamayo. Fl.2-3,17,20 Copia de la cedula de ciudadanía de Luz Dary Tamayo Celis, Karen Vanessa Lizcano Tamayo y Jhon Dairo Figueroa Tamayo.
Fl.4,18,21 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Dary Tamayo Celis, Karen Vanessa Lizcano Tamayo y Jhon Dairo Figueroa Tamayo.
Fl.5,6,7 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, del 2 de agosto de 2018, María Henelia Trujillo Botache expresa que, en la jurisdicción del municipio la montañita, Caquetá, la señora Luz Dary Tamayo Celis poseía una casa habitación, en donde vivía con sus dos hijos de nombres Karen Vanessa Lizcano Tamayo y Jhon Dairo Figueroa Tamayo. A raíz de los hechos sucedidos, tuvieron que salir desplazados por la violencia causada por grupos ilegales en la zona.
Fl.8 La Contraloría delegada para investigaciones juicios fiscales y jurisdicción coactiva. Certifica que, una vez verificada la información de la señora Luz Dary Tamayo Celis no figura relacionada en el citado boletín.
Fl.9,10 En el registro Unidad para las víctimas. Informa que, se encuentran vinculado como víctimas Luz Dary Tamayo Celis, Karen Vanessa Lizcano Tamayo y Jhon Dairo Figueroa Tamayo.
Fl.11 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá del 12 de septiembre de 2018, compareció Luz Dary Tamayo Celis que en la jurisdicción del municipio la montañita, Caquetá, la señora Luz Dary Tamayo Celis poseía una casa habitación, en donde vivía con sus dos hijos de nombres Karen Vanessa Lizcano Tamayo y Jhon Dairo Figueroa Tamayo. A raíz de los hechos sucedidos, tuvieron que salir desplazados por la violencia causada por grupos ilegales en la zona. Como consecuencia, se perdió un lote de 5 metros $400,000, una parcela de 36 hectáreas con siembra de maíz, yuca, plátano, una casa de madera de $15,000,000 que se encontraba en proceso de legalización.
Fl.12,13,14 Informe de la Fiscalía sobre las víctimas del desplazamiento en la Inspección del Triunfo. Se solicita proceder con la asignación de un Defensor Público para representar a Luz Dary Tamayo Celis, Karen Vanessa Lizcano Tamayo y Jhon Dairo Figueroa Tamayo, víctimas del desplazamiento en la inspección el triunfo.
Fl.15 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Luz Dary Tamayo Celis declara que, poseía una casa habitación en donde vivía con sus dos hijos Karen Vanessa Lizcano Tamayo y Jhon Dairo Figueroa Tamayo. A raíz de los hechos sucedidos, tuvieron que salir desplazados por la violencia causada por grupos ilegales en la zona. Teniendo que abandonar el rancho de paja por valor de $400,000; 1 hectárea de maíz, yuca, plátano por valor de $3,000,000; una casa de madera y zinc por valor de $7,500,000 y los gastos del desplazamiento $200,000.
Fl.22 Certificado de la red de Solidaridad Social. Acreditan que, Luz Dary Tamayo Celis, Karen Vanessa Lizcano Tamayo y Jhon Dairo Figueroa Tamayo se encuentran inscriptos, del mismo modo, se les prestaba el servicio médico integral.
Fl.23-28 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.29-38 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LUZ DARY TAMAYO CELIS C.C.24,581,926 de Florencia Caquetá (MADRE)		DE = $11,100,000, LC $1,193,219, DM 100 SMLMV		$9.869.406	50	Ausente de pretensiones
KAREN VANESSA LIZCANO TAMAYO C.C.1,117,839,893 San Vicente del Caguán Caquetá (HIJA)		DE = $11,100,000, LC $1,193,219, DM 100 SMLMV		-	50	

JHON DAIRO FIGUEROA TAMAYO C.C.1,119,211,650 El Doncello Caquetá (HIJO)		DE = $11,100,000, LC $1,193,219, DM 100 SMLMV	$29.405.534	-	50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, La señora LUZ DARY TAMAYO CELIS y su núcleo familiar invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria única de la montañita Caquetá[2750] "*manifiesta que en mayo del 2002 tuvieron que abandonar la parcela con casa habitación en la Jurisdicción del municipio la montañita Caquetá y perdió un lote de 5 metros $400,000, una parcela de 36 hectáreas con siembra de maíz, yuca, plátano, una casa de madera de $15,000,000*". Al mismo tiempo, en el juramento estimatorio ante la defensoría del pueblo *"declaró que tuvieron que abandonar el rancho de paja por valor de $400,000; 1 hectárea de maíz, yuca, plátano por valor de $3,000,000; una casa de madera y zinc por valor de $7,500,000 y los gastos por desplazamiento $200,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Luz Dary Tamayo Celis, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2751]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $29.405.534, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $9.850.000 **Renta Final $29.405.534**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá
Pruebas Aportadas: Fl.1,12,15,18,23,27,30 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Gabriel Rodríguez, Soledad Cuellar, Dabinson Rodríguez Cuellar, Yenifer Yeraldine Rodríguez Cuellar, Jhoan Gabriel Rodríguez Cuellar, Jesús Alberto Rodríguez Cuellar, Luz Enith Daza Cuellar, Diego Armando Daza Cuellar. Fl.2,13,16,19,21,24,28,31 Copia de los documentos de identidad de Gabriel Rodríguez, Soledad Cuellar, Dabinson Rodríguez Cuellar, Yenifer Yeraldine Rodríguez Cuellar, Jhoan Gabriel Rodríguez Cuellar, Jesús Alberto Rodríguez Cuellar, Luz Enith Daza Cuellar, Diego Armando Daza Cuellar.

2750 Expediente de Luz Dary Tamayo Celis en folio 11.

2751 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.3,14,17,20,22,25-26,29,32 Copia de los registros civiles de nacimiento de Gabriel Rodríguez, Soledad Cuellar, Dabinson Rodríguez Cuellar, Yenifer Yeraldine Rodríguez Cuellar, Jhoan Gabriel Rodríguez Cuellar, Jesús Alberto Rodríguez Cuellar, Luz Enith Daza Cuellar, Diego Armando Daza Cuellar.
Fl.4,6 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, el núcleo familiar se encuentra incluido en la base de datos como usuarios.
Fl.5 Personería municipal de la montañita departamento de Caquetá, acredita que Gabriel Rodríguez y su grupo familiar se encuentran incluidos como víctimas por el desplazamiento el 6 de febrero 2002.
Fl.7 Declaración extra proceso ante la inspección de Policía, del 11 de marzo de 2009, el informe presentado por Gabriel Rodríguez indica que, debido al desplazamiento masivo en el caserío de la inspección del Triunfo, eran propietarios de un terreno de 240 metros cuadrados, una vivienda en madera y un almacén de ropa valorado $8,000,000, que incluía nevera, vitrinas, muebles y enseres.
Fl.8,9 Declaración ante Notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 10 de marzo de 2015, Juan Ángel Murillo Gualtero y Martin Núñez Hernández declaran que en la inspección el triunfo de la montañita, Caquetá, ubicada cerca de la inspección de policía, residía Gabriel Rodríguez.
Fl.10 Declaración extra proceso ante la inspección de Policía, del 21 de septiembre de 2015, expresa Gabriel Rodríguez que es jefe cabeza de hogar, que sus hijos Jesús Alberto, Dabinson, Jhoan Gabriel y Yenifer Yeraldine Rodríguez Cuellar. De acuerdo, a la Resolución del 23 de agosto de 2003 expedida por el ICBF certifican que, dependen económicamente del él.
Fl.11 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Gabriel Rodríguez expresa que, debido al desplazamiento masivo en el caserío de la inspección del Triunfo de la montañita de Caquetá, eran propietarios de un almacén de ropa de $8,000,000, nevera, vitrinas, muebles y enseres $1,610,000, gallera con accesorios $100,000, canchas de mini tejo $100,000, enfriador 800 botellas $400,000 y una vivienda en madera $4,000,000.
Fl.33-39 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.40-49 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
GABRIEL RODRÍGUEZ C.C.1,673,700 La Montañita Caquetá (PADRE)		DE = $14.210.000, DM 100 SMLMV	$30.032.454	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
SOLEDAD CUELLAR C.C.40,316,575 de Campoalegre Huila (MADRE)		DE = $14.210.000, DM 100 SMLMV				
DABINSON RODRÍGUEZ CUELLAR C.C.1,119,217,333 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE = $14.210.000, DM 100 SMLMV				
YENIFER YERALDINE RODRÍGUEZ CUELLAR T.I.1,006,597,463 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE = $14.210.000, DM 100 SMLMV				

JHOAN GABRIEL RODRÍGUEZ CUELLAR T.I.1,193,087,007 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE = $14.210.000, DM 100 SMLMV				
JESÚS ALBERTO RODRÍGUEZ CUELLAR C.C.1,078,751,617 Curillo Caquetá (HIJO)		DE = $14.210.000, DM 100 SMLMV				
LUZ ENITH DAZA CUELLAR C.C.1,078,748,392 Milán Caquetá (HIJASTRA)		DE = $14.210.000, DM 100 SMLMV				
DIEGO ARMANDO DAZA CUELLAR C.C.1,118,022,257 Milán Caquetá (HIJASTRO)		DE = $14.210.000, DM 100 SMLMV				

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, señor Gabriel Rodríguez y su núcleo familiar invocaron pretensiones. Para ello, aportó declaración ante la inspección de Policía[2752] "*indica que, debido al desplazamiento masivo en el caserío de la inspección del Triunfo, eran propietarios de un terreno de 240 metros cuadrados, una vivienda en madera y un almacén de ropa valorado $8,000,000, que incluía nevera, vitrinas, muebles y enseres".* A su vez, en el juramento estimatorio ante la defensoría del pueblo *"debido al desplazamiento masivo en el caserío de la inspección del Triunfo de la montañita de Caquetá, eran propietarios de un almacén de ropa de $8,000,000, nevera, vitrinas, muebles y enseres $1,610,000, gallera con accesorios $100,000, canchas de mini tejo $100,000, enfriador 800 botellas $400,000 y una vivienda en madera $4,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2753]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $30.032.454 y Daño Moral 224 SMLMV

Renta Inicial $10.060.000	**Renta Final $30.032.454**

2752 Expediente de Gabriel Rodríguez en folio 7.

2753 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,12-13,15,18,21-22,25,28,30 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Blanca Ruth Tovar Rojas y en representación de su hijo Diego Alejandro Trujillo Tovar Alejandro Trujillo Urisa, Yudy Jimena Trujillo Tovar, Esneider Trujillo Tovar, Maríelly Trujillo Tovar, Ferney Salinas Tovar, Leydi Salinas Tovar.
Fl.2,14,16,19,23,26,29,31 Copia de la cedula de ciudadanía de Blanca Ruth Tovar Rojas, Alejandro Trujillo Urisa, Yudy Jimena Trujillo Tovar, Esneider Trujillo Tovar, Maríelly Trujillo Tovar, Ferney Salinas Tovar, Leydi Salinas Tovar, Diego Alejandro Trujillo Tovar.
Fl.3 Declaración extra proceso ante la inspección de Policía, del municipio de la Montañita Caquetá, del 10 de marzo de 2009, declaró Blanca Ruth Tovar Rojas que, debido al desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar su predio de 10 metros, del cual eran propietarios, junto con la vivienda de madera, y los muebles y enseres que se encontraban dentro de ella.
Fl.4,5 Declaración ante Notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 19 de septiembre de 2018, alude Hermelinda Díaz De Rivera que, Blanca Ruth Tovar Rojas vivían cerca de la inspección el triunfo de la montañita Caquetá, ubicada cerca de la inspección de policía. Por lo tanto, tuvieron que desplazarse y perder la vivienda con los enseres que habían dentro de ella.
Fl.6,7,8,9 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Blanca Ruth Tovar Rojas vivía cerca de la inspección el triunfo de la montañita Caquetá, ubicada cerca de la inspección de policía. Por lo tanto, tuvieron que desplazarse y perder la vivienda con los enseres.
Fl.10 Certificación del Municipio de la montañita. Blanca Ruth Tovar Rojas declaró que, debido al desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar su predio de 10 metros, del cual eran propietarios, junto con una vivienda de madera y todos los muebles y enseres que se encontraban dentro de ella. Inclusive perdió los elementos del consultorio odontológico.
Fl.11 Juramento estimatorio. Blanca Ruth Tovar Rojas. Declara que, el 25 de marzo de 2002, en la inspección el triunfo de la montañita Caquetá, se vieron obligados a desplazar y perder todas sus pertenencias. Entre las pérdidas materiales se incluye una casa de zinc $7.000.000, un consultorio dental $4.000.000, muebles y enseres por $2.750.000, 12 gallinas por $180.000, 2 cerdos por $200.000 y gastos de transporte de $100.000.
Fl.17,20,24,27,32 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yudy Jimena Trujillo Tovar, Esneider Trujillo Tovar, Marielly Trujillo Tovar, Ferney Salinas Tovar y Diego Alejandro Trujillo Tovar.
Fl.33-39 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.40-49 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
BLANCA RUTH TOVAR ROJAS C.C.40,763,982 Caparrapi -Cundinamarca (MADRE)		DE=$14,230,000 y DM 100 SMLMV				
ALEJANDRO TRUJILLO URISA		DE=$14,230,000 y DM 100 SMLMV				

C.C.96,341,436 La Montañita Caquetá (PADRE)						
YUDY JIMENA TRUJILLO TOVAR C.C.1,077,869,421 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE=$14,230,000 y DM 100 SMLMV	$33.429.984	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
ESNEIDER TRUJILLO TOVAR C.C.1,075,266,503 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE=$14,230,000 y DM 100 SMLMV				
MARÍELLY TRUJILLO TOVAR C.C.1,080,186,155 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE=$14,230,000 y DM 100 SMLMV				
FERNEY SALINAS TOVAR C.C.1,118,022,115 El Paujil Caquetá (HIJO)		DE=$14,230,000 y DM 100 SMLMV				
LEYDI SALINAS TOVAR C.C.1,122,726,507 El Paujil Caquetá (HIJA)		DE=$14,230,000 y DM 100 SMLMV				
DIEGO ALEJANDRO TRUJILLO TOVAR T.I.1,006,596,277 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE=$14,230,000 y DM 100 SMLMV				

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: La señora Blanca Ruth Tovar Rojas invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo, "*manifiesta que debido al desplazamiento perdió una casa de zinc por valor de $7,000,000, consultorio dental $4,000,000, muebles y enseres $2,750,000, 12 gallinas criollas $180,000, 2 cerdos $200,000*". Y mediante, juramento estimatorio "*expresa que, se vieron obligados a desplazar y perder todas sus pertenencias. Entre las pérdidas materiales se incluye una casa de zinc $7.000.000, un consultorio dental $4.000.000, muebles y enseres por $2.750.000, 12 gallinas por $180.000, 2 cerdos por $200.000 y gastos de transporte de $100.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2754]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $33.429.984 y Daño Moral 224 SMLMV
Renta Inicial $11.198.074 **Renta Final $33.429.984**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 05-05-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,9,11 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Sandra Milena Figueroa Alvarado, Yeferson Herrada Figueroa y Natalia Figueroa Alvarado. Fl.2,10,12
Copia de las cedula de ciudadanía de Sandra Milena Figueroa Alvarado, Yeferson Herrada Figueroa y Natalia Figueroa Alvarado.
Fl.3 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben" acredita que Sandra Milena Figueroa Alvarado y su grupo familiar se encuentran incluidos en la base de datos como usuarios.
Fl.4,5 Certificación de la Unidad de Víctimas de la personería municipal de la Montañita, del 21 de mayo 2002, acreditan que, la señora Sandra Milena Figueroa Alvarado y su núcleo familiar se encuentran incluidos como víctimas por el desplazamiento.
Fl.6,7 Declaración ante Notaria Primera del Circulo en Florencia Caquetá, del 02 de agosto de 2018, Mabel Núñez Hernández y Gustavo Tirado Cruz expresa que, debido al desplazamiento forzado, la señora Sandra Milena Figueroa Alvarado con su núcleo familiar, perdieron completamente la casa de habitación en madera, avaluada en $30,000,000, como consecuencia de un incendio.
Fl.8 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. En entrevista, Sandra Milena Figueroa Alvarado manifiesta que, por el desplazamiento, perdió una casa de zinc, avaluada en $4,000,000, muebles y enseres $6,000,000, 15 gallinas $150,000 y gastos de transporte $50.000.
Fl.13 Copia del registro civil de nacimiento de Natalia Figueroa Alvarado.
Fl.14-19 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.20-29 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
SANDRA MILENA FIGUEROA ALVARADO C.C.40,088,257		DE=$10,150,000, DM 100 SMLMV			50	

2754 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

La Montañita Caquetá (MADRE)						
YEFERSON HERRADA FIGUEROA C.C.1,119,216,853 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE=$10,150,000, DM 100 SMLMV	$30.237.988	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
NATALIA FIGUEROA ALVARADO C.C.1,006,596,816 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE=$10,150,000, DM 100 SMLMV			50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: La señora SANDRA MILENA FIGUEROA ALVARADO invocó pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo quien "*manifiesta que debido al desplazamiento perdió una casa de zinc por valor de $4,000,000, muebles y enseres $6,000,000, 15 gallinas $150,000 y gastos de transporte $50.000".* Así mismo, Declaración ante Notaria Primera del Circulo en Florencia Caquetá*, "expresa que perdieron completamente la casa de habitación en madera, avaluada en $30,000,000, como consecuencia de un incendio".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2755]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $30.237.988 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $10.128.848 **Renta Final $30.237.988**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 05-05-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**

Pruebas Aportadas:
Fl.1,12,19,26,33 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Aida Flor Sánchez Fajardo, Fermain Figueroa Muñoz, Fermain Figueroa Sánchez, Yina Paola Figueroa Sánchez, Erika Fernanda Figueroa Sánchez.
Fl.2,13,20,27,34 Copia de las cedulas de ciudadanía de Aida Flor Sánchez Fajardo, Fermain Figueroa Muñoz, Fermain Figueroa Sánchez, Yina Paola Figueroa Sánchez, Erika Fernanda Figueroa Sánchez.
Fl.3-6,14-16,22-25,29-32,36-39 Certificación de la Unidad para las Víctimas. Personería del municipio de la montañita. Inspectora el Triunfo de la Montañita. Acreditan que la señora Ayda Flor Sánchez Fajardo con su núcleo familiar, se encuentran incluidos como víctimas por el desplazamiento, como consecuencia, perdieron los bienes.

2755 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.7 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, Aida Flor Sánchez Fajardo y su núcleo familiar se encuentran incluidos en la base de datos como usuarios.
Fl.8 Declaración ante la Inspección de policía del municipio de la Montañita Caquetá, del 17 de marzo de 2009, Ayda Flor Sánchez Fajardo, expresa que, debido al desplazamiento del que fueron víctimas, tuvieron que abandonar la vivienda que quedó destruida. Dicha vivienda, propiedad del señor Armando Tirado Lugo, había sido su hogar durante los últimos tres años.
Fl.9,10 Declaración ante Notaria Primera del Círculo de Florencia Caquetá, del 3 de agosto de 2018, Mabel Núñez Hernández y Alexander Núñez expresan que, Aida Luz Sánchez Fajardo vivía en una vivienda en arriendo de propiedad del señor Armando Tirado Lugo, que quedó destruida. A raíz de los hechos, perdió todo lo que tenía dentro del negocio, avaluado en $18,000,000.
Fl.11 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Aida Flor Sánchez Fajardo alude que, debido al desplazamiento, perdió su negocio, en el que lo describe así; 2 mesas de billar $3,000,000, 1 enfriador $700,000, 1 planta eléctrica $1,400,000, equipo sonido $700,000, cancha mini tejo $400,000, 1 greca $70,000, 2 vitrinas $160,000, ventilador $90,000, 1 casa tabla $4,000,000 y gastos de transporte $60.000.
Fl.17-18 Solicitud de audiencia preliminar para formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.
Fl.21,28,35 Copia del registro civil de nacimiento de Fermain Figueroa Sánchez, Yina Paola Figueroa Sánchez, Erika Fernanda Figueroa Sánchez.
Fl.40-45 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.46-55 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
AIDA FLOR SÁNCHEZ FAJARDO C.C.40,768,191 Florencia Caquetá (MADRE)		DE $10,580,000, DM 100 SMLMV	$53.736.001	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
FERMAIN FIGUEROA MUÑOZ C.C.96,341,063 La Montañita Caquetá (PADRE)		DE $10,580,000, DM 100 SMLMV				
FERMAIN FIGUEROA SÁNCHEZ C.C.1,117,534,787 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE $10,580,000, DM 100 SMLMV				
YINA PAOLA FIGUEROA SÁNCHEZ C.C.1,119,213,509 La Montañita Caquetá		DE $10,580,000, DM 100 SMLMV				

(Hija)						
ERIKA FERNANDA FIGUEROA SÁNCHEZ C.C.1,117,526,805 Florencia Caquetá (HIJA)		DE $10,580,000, DM 100 SMLMV				

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: La señora Aida Flor Sánchez Fajardo y su grupo familiar invocaron pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante Notaria Primera del Circulo de Florencia Caquetá "en la que los *señores Mabel Núñez Hernández y Alexander Núñez "expresan que, Aida Luz Sánchez Fajardo vivía en una vivienda en arriendo de propiedad del señor Armando Tirado Lugo, que quedó destruida. A raíz de los hechos, perdió todo lo que tenía dentro del negocio, avaluado en $18,000,000".* Así mismo, mediante Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*en entrevista Aida Flor Sánchez Fajardo declara que, debido al desplazamiento perdió su negocio que tenía: 2 mesas de billar $3,000,000, 1 enfriador $700,000, 1 planta eléctrica $1,400,000, equipo sonido $700,000, cancha mini tejo $400,000, 1 greca $70,000, 2 vitrinas $160,000, ventilador $90,000, 1 casa tabla $4,000,000 y gastos de transporte $60.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2756] para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $53.736.001 y Daño Moral 224 SMLMV

Renta Inicial $18.000.000 **Renta Final $53.736.001**

HECHO No.138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 05-05-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**
Fl.1,10,16 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Nuvia Castro Chávez y en representación de sus hijas menores Paula Katerine Figueroa Castro y Xiomara Figueroa Castro. Fl.2,11,17 Copia de las cedulas de ciudadanía de María Nuvia Castro Chávez, Xiomara Figueroa Castro, Paula Katerine Figueroa Castro. Fl.3,12,18 Copia del registro civil de nacimiento de María Nuvia Castro Chávez, Xiomara Figueroa Castro, Paula Katerine Figueroa Castro. Fl.4-5,7-8,14-15,20-22 Certificación de la Unidad de víctimas, en reconocimiento por el desplazamiento de María Nuvia Castro Chávez, Xiomara Figueroa Castro, Paula Katerine Figueroa Castro. Fl.6 Declaración ante Notaria Primera del Circulo de Florencia Caquetá, del 02 de agosto de 2018, Mirella Ramírez Sapuy, manifiesta conocer a María Nuvia Castro Chávez, quien se encuentran registrada en la unidad de víctimas debido al delito de desplazamiento forzado. A raíz de estos hechos, perdió todos sus bienes. Fl.9 Juramento estimatorio de la Defensoría del Pueblo. María Nuvia Castro Chávez declara que, debido al desplazamiento forzado, sufrió la pérdida 30 gallinas valoradas en $450,000, muebles y enseres por un total de $10,000,000, 3 cerdos por $300,000, 2 perros por $100,000, así como gastos de transporte de $50.000 y gastos de arrendamiento por 36 meses que ascienden a $2.160.000.

2756 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.13,19 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, el núcleo familiar se encuentra incluido en la base de datos como usuarios.
Fl.23-28 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.29-37 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MARÍA NUVIA CASTRO CHAVEZ C.C.40,087,996 La Montañita Caquetá (MADRE)		DE = $13,060,000, LC $1,824,683, DM 100 SMLMV	$20.540.306	$9.869.406	50	Ausente de pretensiones
XIOMARA FIGUEROA CASTRO C.C.1,119,216,054 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE = $13,060,000, LC $1,824,683, DM 100 SMLMV			50	
PAULA KATERINE FIGUEROA CASTRO C.C.1,006,597,022 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE = $13,060,000, LC $1,824,683, DM 100 SMLMV			50	

Consideraciones de la Sala.

Daño Emergente: La señora María Nuvia Castro Chávez y su grupo familiar invocaron pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*declara que, debido al desplazamiento forzado, sufrió la pérdida 30 gallinas valoradas en $450,000, muebles y enseres por un total de $10,000,000, 3 cerdos por $300,000, 2 perros por $100,000, así como gastos de transporte de $50.000 y gastos de arrendamiento por 36 meses que ascienden a $2.160.000*". Así mismo, mediante declaración ante Notaria Primera del Circulo de Florencia Caquetá, "*Mirella Ramírez Sapuy expreso conocer a María Nubia castro Chávez, quien se encuentran registrada en la unidad de víctimas debido al delito de desplazamiento forzado. Como resultado perdió todos sus bienes".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, María Nuvia Castro Chávez, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2757]para los casos de desplazamiento forzado.

[2757] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $20.540.306, Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 150 SMLMV	
Renta Inicial $6.880.406	**Renta Final $20.540.306**

HECHO No.138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 05-05-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,10 Sustitución de poder del doctor Alexander Godoy Godoy y a su vez, conferido al doctor Efraín Padilla Amaya, adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Flora Soto Cuellar e Isauro Valenzuela Claros.
Fl.2 Sustitución de poder de la doctora María Teresa Cadena Bernal y a su vez conferido al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Flora Soto Cuellar.
Fl.3 Poder inicial otorgado a la doctora María Teresa Cadena Bernal, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Flora Soto Cuellar.
Fl.4-6 Informe de la Fiscalía. Acredita que, debido al desplazamiento en la Inspección del triunfo, se solicita proceder con la asignación de un defensor público para que los represente.
Fl.7 Certificación en calidad de la inspección de Policía del municipio el triunfo. Acredita que, la señora Flora Soto Cuellar era propietaria de una casa, en la que perdió todas sus pertenencias.
Fl.8-9 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Flora Soto Cuellar expresa que, perdió una casa de madera valorada en $6,000,000, muebles y enseres por $2,540,000, 50 gallinas por $750,000, 20 patos por $200,000, 5 cerdos por $500,000 y los gastos de transporte $100,000.
Fl.11 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Isauro Valenzuela Claros.
Fl.12-17 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.18-27 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
FLORA SOTO CUELLAR C.C.40,087,690 (COMPAÑERA)		DE=$10,090,000, DM 100 SMLMV	$32.119.874	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
ISAURO VALENZUELA CLAROS C.C.4,956,682 (COMPAÑERO)		DE=$10,090,000, DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala.

Daño Emergente: La señora Flora Soto Cuellar y su compañero invocaron pretensiones. Para ello, se aportó Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*expresa que, perdió una casa de madera valorada en $6,000,000, muebles y enseres por $2,540,000, 50 gallinas por $750,000, 20 patos por $200,000, 5 cerdos por $500,000 y los gastos de transporte*

$100,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2758para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $32.119.874 y Daño Moral 150 SMLMV
Renta Inicial $10.759.225 **Renta Final $32.119.874**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 05-05-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**						
Pruebas **Aportadas:** Fl.1,11 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Alexsander Núñez Hernández y Derly Isdoli Quintero. Fl.2,12 Copia de la cedula de ciudadanía de Alexsander Núñez Hernández y Derly Isdoli Quintero. Fl.3-4 Copia del registro civil de nacimiento de Alexsander Núñez Hernández. Fl.5 Oficio autenticado ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá del 3 de agosto de 2018, por María Adehy Rivera Barreiro y Mabel Núñez Hernández, declaran que, Alexsander Núñez era propietario de una casa lote que incluía una vivienda de madera, valorada en $20,000,000, junto con todos los enseres. Fl.6-7 Certificación de la Unidad de Víctimas. Acredita que, Alexsander Núñez Hernández y Derly Isdoli Quintero se encuentran incluidos como víctimas por el desplazamiento. Fl.8-10 Informe de la Fiscalía. Acreditan que, son víctimas por el desplazamiento de la Inspección del triunfo, se les solicita proceder con la asignación de un defensor público para que los represente. Fl.13-18 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.19-27 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ALEXSANDER NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C.96,342,930 La Montañita Caquetá (COMPAÑERO)		DE $20,000,000, DM 100 SMLMV	$23.434.867	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

2758 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DERLY ISDOLI QUINTERO C.C.30,506,632 Cali valle (COMPAÑERA)		DE $20,000,000, DM 100 SMLMV			50	

Consideraciones de la Sala.

Daño Emergente: El señor Alexsander Núñez Hernández y su grupo familiar invocaron pretensiones. Para ello, se aportó oficio autenticado ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá "*manifestando que era propietario de una casa lote que constaba de una vivienda de madera por valor de $20,000,000 incluido los enseres*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En a**udiencia 11 de septiembre de 2018, R 00: 46:55** María Rivera Barreiro señala que fue desplazada del Triunfo en 2002 junto a sus hijos y su familia, hecho que dejó graves afectaciones psicológicas y que incluso contribuyó a la muerte de su madre. Después de 17 años de espera, solicita acceder a la indemnización y a la reparación correspondiente. Expresa que sus hijos han sido especialmente afectados, pues solo uno de ellos ha podido estudiar debido a las difíciles condiciones económicas derivadas del desplazamiento. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2759]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $23.434.867 y Daño Moral 100 SMLMV

Renta Inicial $7.850.000 **Renta Final $23.434.867**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 05-05-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,11 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Efrén Losada Ortíz, Sandra Liliana Aguilar Tovar, Alexandra Aguilar Tobar. Fl.2,6,12 Copia de la cedula de ciudadanía de Efrén Losada Ortíz, Sandra Liliana Aguilar Tovar y Alexandra Aguilar Tobar. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Efrén Losada Ortíz. Fl.4 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, el núcleo familiar se encuentra incluido en la base de datos como usuarios. Fl.7,8 Certificación de la Unidad de Víctimas. Acredita que, Sandra Liliana Aguilar Tovar y su núcleo familiar se encuentran incluidos como víctimas por el desplazamiento. Fl.9,10 Declaración ante el departamento de Caquetá del municipio de la montañita, Inspección de Policía de la montañita, del 19 de septiembre de 2018, en el informe presentado por Sandra Liliana Aguilar Tovar y Rómulo Arquijo Trujillo, relatan que, se vieron obligados a desplazarse junto con su esposo e hijos, dejando abandonadas todas las pertenencias de su vivienda, así como todo lo que había dentro de ella. Fl.13 Registro civil de defunción con serial No.09267906 a nombre de *Duván Felipe Losada Aguilar* fallecido el 4 de septiembre de 2018.

2759 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.14-19 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
EFREN LOSADA ORTÍZ C.C.96,342,520 Montañita Caquetá (PADRE)		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
SANDRA LILIANA AGUILAR TOVAR C.C.30,509,494 Cartagena del Chaira Caquetá (MADRE)		DM 100 SMLMV			50	
DUVAN FELIPE LOSADA AGUILAR (HIJO) (FALLECIDO)		DM 100 SMLMV			50	
ALEXANDRA AGUILAR TOBAR C.C.1,006,505,809 Florencia Caquetá (HIJASTRA)		DM 100 SMLMV			50	

Consideraciones de la Sala:

Atendiendo que, el representante de víctimas invocó pretensiones por *Duvan Felipe Losada Aguilar* (fallecido), de acuerdo a las reglas establecidas en el Código General del Proceso —artículos 68 y 519— la muerte de una de las partes no comporta la terminación del proceso ni habilita al juzgador para inhibirse de fallar.[2760]Quedando a favor de los herederos o sucesores.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2761]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Moral 200 SMLMV.

2760 CSJ SCP 16 nov,2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

2761 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 05-05-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,9,12,15-16,19-21,24,27 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a José Victorio Murillo Sánchez, Maulody Murillo Marín, Ledy Johana Murillo Marín, Yulisa Daniela Murillo Marín, Jairo Lugo Marín, Deycy Lugo Marín, Ferley Lugo Marín.
Fl.2,10,13,17,22,25,28 Copia de la cedula de ciudadanía de José Victorio Murillo Sánchez, Maulody Murillo Marín, Ledy Johana Murillo Marín, Yulisa Daniela Murillo Marín, Jairo Lugo Marín, Deycy Lugo Marín, Ferley Lugo Marín.
Fl.3,10,11,14,18,23,26,29 Copia de los registros civiles de nacimiento de José Víctorio Murillo Sánchez, Maulody Murillo Marín, Ledy Johana Murillo Marín, Yulisa Daniela Murillo Marín, Jairo Lugo Marín, Deycy Lugo Marín, Ferley Lugo Marín.
Fl.4-5 Unidad para las víctimas. En el que se reconoce la calidad de víctimas a José Víctorio Murillo Sánchez, Maulody Murillo Marín, Ledy Johana Murillo Marín, Yulisa Daniela Murillo Marín, Jairo Lugo Marín, Deycy Lugo Marín, Ferley Lugo Marín.
Fl.6 Declaración juramentada en la inspección del triunfo. José Víctorio Murillo Sánchez declara que tenía una casa construida, la cual fue desalojada junto con todas sus pertenencias, ya que fue considerada objetivo militar.
Fl.7 Declaración extra juicio en la notaria del Circulo Notarial de San Francisco, del 4 de septiembre de 2018, José Víctorio Murillo Sánchez, expresa que, para el año 2002 se encontraba radicado en el municipio la montañita, a raíz del conflicto armado fue uno de los afectados. En cuanto a los bienes que poseía, menciona que perdió, los enseres $2,125,000, 20 gallinas $250,000, una casa avaluada en $7,000,000.
Fl.8 Registro civil de defunción con serial No.06505490 de *María Elvira Marín Muñoz* con fecha de fallecimiento 16 de febrero de 2008.
Fl.30-36 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.37-46 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ VÍCTORIO MURILLO SÁNCHEZ C.C.96,340,414 La Montañita Caquetá (PADRE)		DE $9.375.000, DM 100 SMLMV	$31.083.351	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
MARÍA ELVIRA MARÍN MUÑOZ C.C.40,087,744 (MADRE) FALLECIDA		DE $9,375,000 y DM 100 SMLMV				
MAULODY MURILLO MARÍN C.C.1,119,217,566 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE $9,375,000 y DM 100 SMLMV				
LEDY JOHANA MURILLO MARÍN C.C.1,119,217,484		DE $9,375,000 y DM 100 SMLMV				

La Montañita Caquetá (HIJA)						
YULISA DANIELA MURILLO MARÍN C.C.1,010,027,689 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE $9,375,000 y DM 100 SMLMV				
JAIRO LUGO MARÍN C.C.1,119,213,001 Solano Caquetá (HIJO)		DE $9,375,000 y DM 100 SMLMV				
DEYCY LUGO MARÍN C.C.1,119,210,928 Solano Caquetá (HIJO)		DE $9,375,000 y DM 100 SMLMV				
FERLEY LUGO MARÍN C.C.1,006,596,631 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE $9,375,000 y DM 100 SMLMV				

Consideraciones de la Sala.

Como quiera, que invocaron pretensiones por la señora ***María Elvira Marín Muñoz*** (fallecida), de acuerdo a las reglas establecidas en el Código General del Proceso —artículos 68 y 519— la muerte de una de las partes no comporta la terminación del proceso ni habilita al juzgador para inhibirse de fallar.[2762]Quedando a favor de los herederos o sucesores.

Daño Emergente: El señor José Victorio Murillo Sánchez invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración extra juicio de la notaría Circulo notarial de San Francisco *"expreso que para el año 2002 se encontraba radicado en el municipio la montañita, a raíz del conflicto armado fue uno de los afectados. En cuanto a los bienes que poseía, menciona que perdió, los enseres $2,125,000, 20 gallinas $250,000, una casa avaluada en $7,000,000".* Así mismo, en declaración juramentada en la inspección del triunfo "*declara que tenía una casa construida, la cual fue desalojada junto con todas sus pertenencias, ya que fue considerada objetivo militar".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2763]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $31.083.351 y Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $10.412.020 **Renta Final $31.083.351**

2762 CSJ SCP 16 nov,2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

2763 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas: Fl.1,6,9,12,15
Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a John Fredy Betancur Marín, María Cenide Sapuy Soto, Yadiry Urquijo Sapuy, Jesica Johana Nieto Sapuy, José Edwin Nieto Sapui y José Daniel Celis Guzmán. Fl.2,7,10,13,16
Copia de las cedulas de ciudadanía de John Fredy Betancur Marín, María Cenide Sapuy Soto, Yadiry Urquijo Sapuy, Jesica Johana Nieto Sapuy, José Edwin Nieto Sapui y José Daniel Celis Guzmán. Fl.3 Oficio de
John Fredy Betancur Marín, declara que, por motivos del conflicto armado, fue víctima del desplazamiento con su núcleo familiar, por la cual perdieron una casa y todo lo relacionado con el hogar. Fl.4
Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 19 de junio de 2015, John Fredy Betancur Marín expresa que, por motivos del conflicto armado, fue víctima del desplazamiento junto con su núcleo familiar. Como consecuencia, perdió una casa, todas sus pertenencias relacionadas con el hogar, además de 15 aves y otros animales domésticos. Fl.5 La Asociación de desplazados de la inspección el triunfo. Declara que, John Fredy Betancur Marín que vivía en el municipio de la montañita Caquetá, con su núcleo familiar. Adicional, pertenecían a la Junta de Acción Comunal como socios.
Fl.8 Unidad para las víctimas. En reconocimiento sumario en calidad de las víctimas John Fredy Betancur Marín, María Cenide Sapuy Soto, Yadiry Urquijo Sapuy, Jesica Johana Nieto Sapuy, José Edwin Nieto Sapui y José Daniel Celis Guzmán. Fl.11,14,17
Copia del registro civil de nacimiento de las víctimas de Yadiry Urquijo Sapuy, Jesica Johana Nieto Sapuy, José Edwin Nieto Sapui y José Daniel Celis Guzmán.
Fl.18-23 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.24-33 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOHN FREDY BETANCUR MARÍN C.C.96,353,516 Neira Caldas (COMPAÑERO)		DE $6,500,000 Y DM 100 SMLMV	-			
MARÍA CENIDE SAPUY SOTO C.C.40,079,395 Florencia Caquetá (COMPAÑERA)		DE $6,500,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones

YADIRY URQUIJO SAPUY C.C.1,117,554,835 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE $6,500,000 Y DM 100 SMLMV			
JESICA JOHANA NIETO SAPUY C.C.1,117,522,603 Florencia Caquetá (HIJA)		DE $6,500,000 Y DM 100 SMLMV			
JOSÉ EDWIN NIETO SAPUI C.C.1,117,510,690 El Paujil Caquetá (HIJO)		DE $6,500,000 Y DM 100 SMLMV			

Consideraciones de la Sala.

Daño Emergente: Jhon Fredy Betancur Marín invocó pretensiones con su núcleo familiar. Para ello, se aportó oficio en el que expresa que, "*fue víctima del desplazamiento con su núcleo familiar, por la cual perdieron una casa y todo lo relacionado con el hogar".* Así mismo, en declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá "*expresa que, por motivos del conflicto armado, fue víctima del desplazamiento junto con su núcleo familiar. Como consecuencia, perdió una casa, todas sus pertenencias relacionadas con el hogar, además de 15 aves y otros animales domésticos*". Cabe señalar, aunque en las declaraciones se mencionaron las pérdidas sufridas debido al desplazamiento, no se expresó sumariamente las pérdidas que permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2764]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Moral 224 SMLMV

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,11 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Ruth Figueroa Alvarado y Magda Mileth Figueroa Tovar. Fl.2,12 Copia de las cedulas de ciudadanía de Ruth Figueroa Alvarado y Magda Mileth Figueroa Tovar. Fl.3 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que la señora Ruth Figueroa Alvarado con su núcleo familiar se encuentran incluidos en la base de datos. Fl.4 Certificación de la Unidad de víctimas, en el que se encuentra incluido en la base de datos como víctima del conflicto armado por el desplazamiento. Fl.5 Certificado de la Personería municipal de la montañita Caquetá, del 3 de agosto de 2018. Una vez consultada la plataforma de la unidad para la atención a las víctimas, en la que encuentran registrados como víctimas del conflicto armado por desplazamiento. Como consecuencia, perdieron los bienes de la vivienda.

2764 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.6 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 02 de agosto de 2018, María Magdalena Losada Ortíz declaró que, conoce a la señora Ruth Figueroa, quien vivía en el municipio la inspección de la montaña Caquetá. A raíz del conflicto armado, fue desplazada en la que abandono su casa, los muebles y enseres, todo avaluado en $20,000,000.
Fl.7-9 Informe de la Fiscalía. Certifican que, son víctimas del conflicto armado en la Jurisdicción de la Inspección del Triunfo, en la que fueron desplazados y se les solicita proceder al trámite de asignación de un defensor público para que los represente.
Fl.10 Juramento estimatorio, ante la Defensoría del Pueblo. Ruth Figueroa, describe que, fue víctima del conflicto armado, lo que lo obligo a desplazarse junto con su núcleo familiar. Como consecuencia, perdió su casa, valorada en $4,000,000, enseres por $2,340,000, 10 gallinas por $100,000, 6 patos por $90,000, 20 pollos por $100,000 y gastos de transporte en $60.000. Fl.13
Copia del registro civil de nacimiento de Magda Mileth Figueroa Tovar.
Fl.14-19 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.20-28 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
RUTH FIGUEROA ALVARADO C.C.40,768,977 La Montañita Caquetá		DE $15.000,000 Y DM 100 SMLMV	$21.454.504	Ausente de pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
MAGDA MILETH FIGUEROA TOVAR C.C.1,193,533,941 La Montañita Caquetá		DE $15.000,000 Y DM 100 SMLMV			50	

Consideraciones de la Sala.

Daño Emergente: La señora RUTH FIGUEROA ALVARADO invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá "*expreso que, debido al desplazamiento perdió su casa y los muebles y enseres por valor de $20,000,000".* Así mismo, mediante juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*describe que, fue víctima del conflicto armado, lo que lo obligo a desplazarse junto con su núcleo familiar. Como consecuencia, perdió su casa, valorada en $4,000,000, enseres por $2,340,000, 10 gallinas por $100,000, 6 patos por $90,000, 20 pollos por $100,000 y gastos de transporte en $60.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2765]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $21.454.504 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $7.186.636 **Renta Final $21.454.504**

2765 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 inspección del triunfo Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas: Fl.1,12 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Nhora Alba Leitón Omes y Lilian Fernanda Leitón. Fl.2,13 Copia de los documentos de identidad de Nhora Alba Leitón Omes y Lilian Fernanda Leitón. Fl.3,14 Copia del registro civil de nacimiento de Nhora Alba Leitón Omes y Lilian Fernanda Leitón Tovar. Fl.4 Documento de compra venta de una casa lote ubicada en la inspección del triunfo Caquetá del 2 de diciembre de 1992, a nombre de Nhora Alba Leitón Omes por valor de $400,000. Fl.5 Inspectora de Policía Municipal de la Montañita Caquetá. Informa que, Nhora Alba Leitón Omes es propietaria de una vivienda en la que perdió todos sus bienes debido al conflicto armado, siendo víctima del delito de desplazamiento forzado. Fl.6-7 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 19 de septiembre de 2018, Nhora Alba Leitón Omes, es propietaria de una vivienda en la que perdió todos sus bienes debido al conflicto armado, siendo víctima del delito de desplazamiento forzado. La casa habitación con los enseres está avaluada en $10,000,000, el surtido de la estantería de la droguería por valor de $5,000,000.
Fl.8-10 Informe de la Fiscalía. Nhora Alba Leitón Omes y Lilian Fernanda Leitón han sido acreditadas como víctimas por el desplazamiento de la Inspección del Triunfo. Se solicita proceder con la asignación de un Defensor Público para que las represente en este proceso. Fl.11 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Nhora Alba Leitón Omes, es propietaria de una vivienda en la que perdió todos sus bienes debido al conflicto armado, siendo víctima del delito de desplazamiento forzado. La casa habitación con los enseres está avaluada en $10,000,000, el surtido de la estantería de la droguería por valor de $5,000,000.
Fl.15-21 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.22-31 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
NHORA ALBA LEITÓN OMES C.C.40,765,007 Ortega Tolima (MADRE)		DE $15,050,000 Y DM 100 SMLMV	$38.361.534	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
LILIAN FERNANDA LEITÓN C.C.40,671,163 Florencia Caquetá (HIJA)		DE $15,050,000 Y DM 100 SMLMV			50	

Consideraciones de la Sala.

Daño Emergente: Nhora Alba Leiton Omes invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria del círculo de Florencia Caquetá, expresa que, "*es propietaria de una vivienda en la que perdió todos sus bienes debido al conflicto armado, siendo víctima del delito de desplazamiento forzado. La casa habitación con los enseres está avaluada en $10,000,000, el surtido de la estantería de la droguería por valor de $5,000,000*". Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*es propietaria de una vivienda en la que perdió todos sus bienes debido al conflicto armado, siendo víctima del delito de desplazamiento forzado. La casa habitación con los enseres está avaluada en $10,000,000, el surtido de la*

estantería de la droguería por valor de $5,000,000 y gastos de transporte por $50,000". Y finalmente, Inspectora de Policía municipal de la montañita Caquetá, "*es propietaria de una vivienda en la que perdió todos sus bienes debido al conflicto armado, siendo víctima del delito de desplazamiento forzado".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2766para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $38.361.534 y Daño Moral 100 SMLMV.
Renta Inicial $12.850.000 **Renta Final $38.361.534**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,8,11,14,16,19,22, Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Ignacia Acosta Soto, Luis Alfredo Correa Orozco, Aldair Correa Acosta, María Yisel Correa Acosta, Yuli Tatiana Correa Acosta, Karol Vanessa Correa Acosta, Maribel Correa Acosta y Luis Alfredo Correa Acosta. Fl.2,6,9,12,15,17,20,23 Copia de las cedulas de ciudadanía de María Ignacia Acosta Soto, Luis Alfredo Correa Orozco, Aldair Correa Acosta, María Yisel Correa Acosta, Yuli Tatiana Correa Acosta, Karol Vanessa Correa Acosta, Maribel Correa Acosta y Luis Alfredo Correa Acosta. Fl.3 Declaración ante notaria del círculo de Puerto Asís, del 31 de octubre de 2018, María Ignacia Acosta Soto declara ser víctima de desplazamiento forzado, durante el cual perdió todas sus pertenencias. Solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios causados. Fl.4 Certificado de la inspectora de policía del triunfo, consta que, María Ignacia Acosta Soto declara ser víctima de desplazamiento forzado, durante el cual perdió todas sus pertenencias. Fl.7 Personería Municipal de la Montañita. Certifica que, Luis Alfredo Correa Orozco y su núcleo familiar fueron desplazados de la vereda la montañita, Caquetá, perdiendo todas sus pertenencias. Fl.10,13,16,18,21,24 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Ignacia Acosta Soto, Luis Alfredo Correa Orozco, Aldair Correa Acosta, María Yisel Correa Acosta, Karol Vanessa Correa Acosta, Maribel Correa Acosta y Luis Alfredo Correa Acosta. Fl.25-30 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

2766 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARÍA IGNACIA ACOSTA SOTO C.C.26,637,063 Florencia Caquetá (MADRE)		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
LUIS ALFREDO CORREA OROZCO C.C.15,887,686 Puerto Leguizamo Putumayo (PADRE)		DM 100 SMLMV				
ALDAIR CORREA ACOSTA C.C.1,006,418,285 Puerto Rico Caquetá (HIJO)		DM 100 SMLMV				
MARÍA YISEL CORREA ACOSTA C.C.30,521,910 Puerto Leguizamo Putumayo (HIJA)		DM 100 SMLMV				
YULI TATIANA CORREA ACOSTA C.C.1,117,531,457 Puerto Rico Caquetá (HIJA)		DM 100 SMLMV				
KAROL VANESSA CORREA ACOSTA C.C.1,122,728,440 Puerto Rico Caquetá (HIJA)		DM 100 SMLMV				
MARIBEL CORREA ACOSTA C.C.1,115,944,909 Puerto Leguizamo Putumayo (HIJA)		DM 100 SMLMV				
LUIS ALFREDO CORREA ACOSTA C.C.1,115,942,958 Puerto Leguizamo Putumayo (HIJO)		DM 100 SMLMV				

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2767] para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado Daño Moral 224 SMLMV

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas Fl.1,5,8,9,12,14 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Rodrigo Huertas, Sandra Milena Huertas Cuellar, Lina Briyith Huertas Cuellar, Roció Huertas Cuellar, Yovanny Huertas Cuellar y Gladimir Huertas Cuellar. Fl.2,6,10,13 Copia de las cedulas de ciudadanía de Rodrigo Huertas, Sandra Milena Huertas Cuellar, Lina Briyith Huertas Cuellar, Roció Huertas Cuellar, Yovanny Huertas Cuellar, Gladimir Huertas Cuellar. Fl.3 Declaración ante notaria del círculo de Purificación Tolima, del 3 de agosto de 2018, alude Rodrigo Huertas ser víctima de desplazamiento forzado con su núcleo familiar, perdiendo la vivienda valorizada en $10,000,000 y los muebles y enseres en $5,000,000. Fl.4,7,11 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, Rodrigo Huertas y su núcleo familiar se encuentran incluidos en la base de datos como usuarios. Fl.15-21 Informe presentado por el doctor Efraín Padilla Amaya adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
RODRIGO HUERTAS C.C.17,631,507 Campoalegre Huila (PADRE)		DE $15,000,000 Y DM 100 SMLMV	$37.769.990			
SANDRA MILENA HUERTAS CUELLAR C.C.1,119,211,421 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE $15,000,000 Y DM 100 SMLMV				

2767 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LINA BRIYITH HUERTAS CUELLAR C.C.1,069,752,702 (HIJA)		DE $15,000,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
ROCIO HUERTAS CUELLAR C.C.1,106,396,020 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE $15,000,000 Y DM 100 SMLMV				
YOVANNY HUERTAS CUELLAR C.C.1,119,210,183 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE $15,000,000 Y DM 100 SMLMV				
GLADIMIR HUERTAS CUELLAR C.C.1,117,502,632 (HIJO)		DE $15,000,000 Y DM 100 SMLMV				

Consideraciones de la Sala.

Si bien, Gladimir Huertas Cuellar aportó poder de representación. Sin embargo, no acreditó con algún otro documento que den cuenta, que ya había nacido para la fecha de los hechos. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: El señor RODRIGO HUERTAS invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria del círculo de Purificación Tolima, "*declara Rodrigo Huertas ser víctima de desplazamiento forzado con su núcleo familiar, perdiendo la vivienda valorizada en $10,000,000 y los muebles y enseres en $5,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2768]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $37.769.990 y Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $12.651.850	**Renta Final $37.769.990**

HECHO No. 138

2768 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Sustitución de poder otorgado al doctor Ángel Iván Forero Rojas, conferido al doctor Efraín Padilla Amaya, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo.
Fl.2 Sustitución de poder otorgado a la doctora María Teresa Cadena Bernal, conferido al doctor Ángel Iván Forero Rojas, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo.
Fl.3 Poder otorgado a la doctora María Teresa Cadena Bernal, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Blanca Nieves Hernández de Núñez.
Fl.9 Sustitución de poder del doctor Alexander Godoy Godoy, conferido al doctor Efraín Padilla Amaya, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Héctor Fabio Núñez Lugo.
Fl.10 Poder Inicial otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Héctor Fabio Núñez Lugo.
Fl.11 Copia de la cedula de ciudadanía de Héctor Fabio Núñez Lugo.
Fl.12 Copia del registro civil de nacimiento de Héctor Fabio Núñez Lugo.
Fl.4,5,6 Fiscalía. Listado de las víctimas por el desplazamiento forzado a que fueron sometidos en el municipio de la inspección del Triunfo.
Fl.7 Declaración de la Notaria primera del circulo de Florencia Caquetá, Rómulo Urquijo Trujillo declara conocer a Blanca Nieves Hernández de Núñez, expresa que, para la fecha de los hechos, vivía con su hijo y nieto Héctor Fabio Núñez Lugo. Como consecuencia, del desplazamiento se vieron obligados a abandonar la casa y enseres avaluada en $28,000,000, 40 gallinas y 2 marranos.
Fl.8 Juramento estimatorio de la Defensoría del Pueblo. En entrevista, Blanca Nieves Hernández de Núñez manifiesta que, debido al desplazamiento, tuvieron que abandonar los siguientes bienes, una casa material y enseres avaluada $8,000,000, 50 gallinas por $750,000 y 2 cerdos por $200,000.
Fl.13-28 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, por la pérdida de su vivienda y enseres por valor de $9,375,000, Daño moral 100 SMLMV.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
BLANCA NIEVES HERNÁNDEZ DE NÚÑEZ C.C.26,615,483		DE $11,050,000 Y LC $27.107,506, DM 100 SMLMV DESPLAZAMIENTO 6 MESES	$27.400.620	$9.869.406	50	Ausente de pretensiones
HÉCTOR FABIO NÚÑEZ LUGO C.C.1,119,210,813 La montañita Caquetá (NIETO)		DE $11,050,000 Y LC $27.107,506, DM 100 SMLMV DESPLAZAMIENTO 6 MESES			50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala

Daño Emergente: Blanca Nieves Hernández de Núñez y su nieto invocaron pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria del círculo de Purificación Tolima, "*alude que, para la fecha de los hechos, vivía con su hijo y nieto Héctor Fabio Núñez Lugo. Como consecuencia, del desplazamiento se vieron obligados a abandonar la casa y enseres avaluada en $28,000,000, 40 gallinas y 2 marranos*". Así mismo, en el juramento estimatorio "*expresa que, debido al desplazamiento, tuvieron que abandonar los siguientes bienes, una casa de material y enseres avaluada $8,000,000, 50 gallinas por $750,000 y 2 cerdos por $200,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Luz Dary Tamayo Celis, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2769]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $27.400.620, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 100 SMLMV
Renta Inicial $9.178.412 **Renta Final $27.400.620**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 05-05-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,9,15,18,21,24,30,34,39,42, Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Marco Antonio Lozada Trujillo, María del Rosario Ortíz de Losada, Leyder Lozada Ortíz, Luis Carlos Losada Ortíz, Rocendo Losada Ortíz, María Magdalena Losada Ortíz, Leidy Yurani Valenzuela Losada, Hermes Losada Ortíz, Edwin Fabián Losada Ortíz, Jhon Edinson Losada Ortíz. Fl.10,16,19,22,25,31,35,40,43, Copia de la cedula de ciudadanía de Marco Antonio Lozada Trujillo, María del Rosario Ortíz de Losada, Leyder Lozada Ortíz, Luis Carlos Losada Ortíz, Rocendo Losada Ortíz, María Magdalena Losada Ortíz, Leidy Yurani Valenzuela Losada, Hermes Losada Ortíz, Edwin Fabián Losada Ortíz, Jhon Edinson Losada Ortíz. Fl.17,20,23,26,32,36,41,44 Copia de los registros civiles de nacimiento de Marco Antonio Lozada Trujillo, María del Rosario Ortíz de Losada, Leyder Lozada Ortíz, Luis Carlos Losada Ortíz, Rocendo Losada Ortíz, María Magdalena Losada Ortíz, Leidy Yurani Valenzuela Losada, Hermes Losada Ortíz, Edwin Fabián Losada Ortíz, Jhon Edinson Losada Ortíz. Fl.3 Documento de compra venta, en la que suscriben María Rubiela Olaya (vendedora) y Efrén Lozada Ortíz (comprador), por la compra de una casa lote avaluado en $500,000. Fl.4,5,6 Declaraciones ante notaria única de la montañita Caquetá, Ruth Figueroa Alvarado y Jarleynson Lugo Meneses, expresan que, Marco Antonio Lozada Trujillo y María del Rosario Ortíz de Losada vivían en la jurisdicción de la montañita, Caquetá, en unión marital de hecho, con 6 hijos y 4 nietos. A causa del desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar todo, con pérdidas avaluadas en $50,000,000. Fl.7 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo, por María Magdalena Losada expresa que, por el desplazamiento forzado, perdió los muebles y enseres avaluados en $3,740,000, 15 gallinas $225,000, gasto de transporte $60,000, arriendo de 9 meses $ 60,000 para un total de $540,000. Fl.8 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento en calidad de víctima a María del Rosario Ortíz de Losada. Fl.11 Registro civil de matrimonio entre los suscritos Marco Antonio Losada Trujillo y María del Rosario Ortíz Claros. Fl.12,29,38 Unidad para las víctimas. En la cual se encuentra registrado como víctima María del Rosario Ortíz de Losada. Fl.13,27,37 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que , el núcleo familiar se encuentra incluido en la base de datos como usuarios. Fl.14 Declaración ante notaria primera del circulo de Florencia Caquetá, María del Rosario Ortíz de Losada expresa que, debido al desplazamiento forzado, perdió los muebles y enseres avaluados en $50,000,000. Fl.28 Certificado de la inspectora de Policía del Triunfo. María Magdalena Losada Ortíz expresa que, para la fecha de los hechos, convivía con sus padres, hermanos e hijos y debido al desplazamiento perdieron todas sus pertenencias. Fl.44-60 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya por la pérdida de su vivienda y enseres por valor de $4,565,000, LC $3,696,489 y Daño moral 100 SMLMV.

2769 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
MARCO ANTONIO LOZADA TRUJILLO C.C.4,965,168 Pitalito Huila (PADRE)		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES	$19.938.588	$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
MARÍA DE ROSARIO ORTÍZ DE LOSADA C.C.26,620,161 Pitalito Huila (MADRE)		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES		$9.869.406		Ausente de pretensiones
LEYDER LOZADA ORTÍZ C.C.1,119,211,419 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES		-		Ausente de pretensiones
LUIS CARLOS LOSADA ORTÍZ C.C.1,119,212,988 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES		-		Ausente de pretensiones
ROCENDO LOSADA ORTÍZ C.C.96,343,235 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES		$9.869.406		Ausente de pretensiones
MARÍA MAGDALENA LOSADA ORTÍZ C.C.40,088,365 La Montañita Caquetá		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES		$9.869.406		Ausente de pretensiones
LEIDY YURANI VALENZUELA LOSADA C.C.1,119,216,918 La Montañita Caquetá (NIETA)		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES		-		Ausente de pretensiones

HERMES LOSADA ORTÍZ C.C.1,119,218,326 La Montañita Caquetá (NIETO)		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES		-	Ausente de pretensiones
EDWIN FABIAN LOSADA ORTÍZ T.I.1,006,597,331 La Montañita Caquetá (NIETO)		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES		-	Ausente de pretensiones
JHON EDINSON LOSADA ORTÍZ C.C.1,119,215,731 La Montañita Caquetá (NIETO)		DE $4,565,000, LC $3,696,489 Y DM 100 SMLMV. DESPLAZAMIENTO DE 6 MESES		-	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Marco Antonio Lozada Trujillo y su núcleo familiar invocaron pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria única de la Montañita Caquetá, "en la que expresan *Ruth Figueroa Alvarado y Jarleynson Lugo Meneses, manifiestan que, Marco Antonio Lozada Trujillo y María del Rosario Ortíz de Losada vivían en la jurisdicción de la montañita, Caquetá, en unión marital de hecho, con 6 hijos y 4 nietos. A causa del desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar todo, con pérdidas avaluadas en $50,000,000".* A la vez, *María Magdalena Losada mediante juramento estimatorio expresa que, por el desplazamiento forzado, perdió los muebles y enseres avaluados en $3,740,000, 15 gallinas $225,000, gasto de transporte $60,000, arriendo de 9 meses $ 60,000 para un total de $540,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Cabe señalar que, Marco Antonio Lozada Trujillo, María del Rosario Ortíz de Losada, Rocendo Losada Ortíz y María Magdalena Losada Ortíz, para la fecha de los hechos, eran mayores de edad, se entiende que contribuían con los ingresos para el sustento del hogar. Sin embargo, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2770] para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $19.938.588, Lucro cesante $39.477.623 y Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $6.678.848	**Renta Final $19.938.588**
HECHO No. 138	
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**	

2770 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1,15,20,26 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Víctor Julio Tobar Rojas, Ruddy Lorena Tobar Figueroa, Edna Rocio Tobar Figueroa, Diana Patricia Tovar Figueroa.
Fl.2,16,21,27 Copia de la cedula de ciudadanía de Víctor Julio Tobar Rojas, Ruddy Lorena Tobar Figueroa, Edna Roció Tobar Figueroa y Diana Patricia Tovar Figueroa.
Fl.17,22,28 Copia de los registros civiles de nacimiento de Víctor Julio Tobar Rojas, Ruddy Lorena Tobar Figueroa, Edna Roció Tobar Figueroa, Diana Patricia Tovar Figueroa.
Fl.3,4 Unidad para las víctimas. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Víctor Julio Tobar Rojas.
Fl.5,23 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, el núcleo familiar se encuentra incluido en la base de datos como usuarios.
Fl.6,7 Documento de compraventa de un lote, a favor de Víctor Julio Tobar y Cenaida Figueroa.
Fl.8 Oficio de Alexsander Núñez Hernández y Mabel Núñez Hernández, declaran que, Víctor Julio Tobar Rojas debido al desplazamiento forzado, les toco abandonar la vivienda avaluada en $30,000,000 y los enseres en $16,000,000.
Fl.9 Declaración ante notaria primera del circulo de Florencia Caquetá, declaran que, Víctor Julio Tobar Rojas debido al desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar la vivienda, los bienes muebles y las luces de la discoteca por valor de $2,000,000.
Fl.10,11,12 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento en calidad de víctima al núcleo familiar.
Fl.13 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Víctor Julio Tobar Rojas expresa que, debido al desplazamiento perdieron los siguientes bienes, una casa $4,000,000; el negocio y los muebles $26,695,000, gastos transporte $60,000 y gastos de arriendo $300,000.
Fl.18,19,24,25,29,30 Unidad para las víctimas. Certifica que, se encuentra registrado Víctor Julio Tobar Rojas con su núcleo familiar.
Fl.31-48 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya por la pérdida de su vivienda y enseres por valor de $31,055,000 y Daño moral 100 SMLMV.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
VÍCTOR JULIO TOBAR ROJAS C.C.96,341,056 Caparrapi Cundinamarca (PADRE)		DE $31,055,000 Y DM 100 SMLMV	**$54.213.654**	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
RUDDY LORENA TOBAR FIGUEROA C.C.1,119,216,045 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE $31,055,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
EDNA ROCIO TOBAR FIGUEROA C.C.1,119,213,619 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE $31,055,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

DIANA PATRICIA TOVAR FIGUEROA C.C.1,119,215,608 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE $31,055,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Víctor Julio Tobar Rojas y su núcleo familiar invocaron pretensiones. Para ello, se aportó oficio, "*declaran que, Víctor Julio Tobar Rojas debido al desplazamiento forzado, les toco abandonar la vivienda avaluada en $30,000,000 y los enseres en $16,000,000".* A la vez, en declaración ante notaria expresa que, "V*íctor Julio Tobar Rojas debido al desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar la vivienda, los bienes muebles y las luces de la discoteca por valor de $2,000,000".* Y finalmente, en el juramento estimatorio "*reitera que, debido al desplazamiento perdieron los siguientes bienes, una casa $4,000,000; el negocio y los muebles $26,695,000, gastos transporte $60,000 y gastos de arriendo $300,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2771]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $54.213.654 y Daño Moral 200 SMLMV

Renta Inicial $18.160.000 **Renta Final $54.213.654**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,9,13 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Rafael Trujillo Díaz, Carmen Villa de Zamora, Herica Andrea Salinas Trujillo, Jarleynson Lugo Meneses, Harold Uriel Lugo Salinas.
Fl.2,10,12 Copia de la cedula de ciudadanía de Rafael Trujillo Díaz, Carmen Villa de Zamora, Herica Andrea Salinas Trujillo, Jarleynson Lugo Meneses, Harold Uriel Lugo Salinas.
Fl.3,13 Copia de los registros civiles de nacimiento de Herica Andrea Salinas Trujillo y Harold Uriel Lugo Salinas.
Fl.4 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, Rafael Trujillo Díaz con el núcleo familiar se encuentra incluido en la base de datos como usuarios.
Fl.5,6 Unidad para las víctimas. Reconocimiento en calidad de víctima Rafael Trujillo Díaz con su núcleo familiar.
Fl.7 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Herica Andrea Salinas declara que, debido al desplazamiento forzado, tuvieron que dejar abandonado los siguientes bienes, una casa de madera $6,000,000, enseres $17,600,000 y gasto de maderas $2,640,000.
Fl.10 Declaración ante notaria única del circulo de la Montañita Caquetá, expresan que, Jarleyinson Lugo y Herica Andrea Salinas conviven en unión marital de hecho, desde el año 2000 y de esta unión tuvieron tres hijos.
Fl.14 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, el núcleo familiar se encuentra incluido en la base de datos como usuarios.
Fl.15 - 31 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya por la pérdida de la vivienda y enseres avaluados en $9,590,000 y Daño moral 100 SMLMV.

2771 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
RAFAEL TRUJILLO DIAZ (FALLECIDO)		DE $9,590,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
CARMEN VILLA DE ZAMORA (FALLECIDA)		DE $9,590,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HERICA ANDREA SALINAS TRUJILLO C.C.40,089,203 La Montañita Caquetá (HIJASTRA)		DE $9,590,000 Y DM 100 SMLMV	**$39.923.738**	Ausente de Pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
JARLEYNSON LUGO MENESES C.C.17,653,517 Florencia Caquetá (YERNO)		DE $9,590,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HAROLD URIEL LUGO SALINAS C.C.1,193,112,296 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE $9,590,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Atendiendo que, el representante de víctimas invocó pretensiones por Rafael Trujillo Díaz y Carmen Villa de Zamora (fallecidos), de acuerdo a las reglas establecidas en el Código General del Proceso —artículos 68 y 519— la muerte de una de las partes no comporta la terminación del proceso ni habilita al juzgador para inhibirse de fallar.[2772] Quedando a favor de los herederos o sucesores.

Daño Emergente: Herica Andrea Salinas y su núcleo familiar invocaron pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, *"declara que, debido al desplazamiento forzado, tuvieron que dejar abandonado los siguientes bienes, una casa de madera $6,000,000, enseres $17,600,000 y gasto de maderas $2,640,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

2772 CSJ SCP 16 nov,2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2773]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $39.923.738 y Daño Moral 224 SMLMV
Renta Inicial $13.373.293 **Renta Final $39.923.738**

HECHO No. 138

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Simón Enrique Díaz Ángel.
Fl.2,3,4 Copia de la cedula de ciudadanía de Simón Enrique Díaz Ángel.
Fl.5 Declaración ante la inspección de Policía de la montañita, por Simón Enrique Díaz Ángel declara que, debido al desplazamiento forzado, tuvieron que dejar abandonado los siguientes bienes, una casa de madera, 7 cerdos, 20 gallinas, enseres por $500,000, todo avaluado en $18,000,000.
Fl.6 Oficio de Héctor María Trujillo y Horacio Urquijo Castillo, declara que, debido al desplazamiento forzado, tuvieron que dejar abandonado los bienes, así: una casa de madera $7,000,000, enseres $6,330,000, verduras para la venta por $520,000; cochera de marranos y 7 marranos por valor de $1,400,000; 20 gallinas $400,000, planta eléctrica $800,000, fianza de ventas $1,500,000.
Fl.9-25 Informe pericial de daños y perjuicios materiales y morales dictaminado por la doctora Teresa Yojar Muñoz por la pérdida de su bien inmueble y enseres por valor de $18,000,000, Daño Moral 100 SMLMV.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
SIMON ENRIQUE DIAZ ÁNGEL C.C.17,623,170 Ibagué Tolima		DE $18,000,000, DM 100 SMLMV	$49.066.432	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Simón Enrique Díaz Ángel invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante la inspección de Policía, expresa que, *"debido al desplazamiento forzado, tuvieron que dejar abandonado los siguientes bienes, una casa de madera, 7 cerdos, 20 gallinas, enseres por $500,000, todo avaluado en $18,000,000".* Así mismo, en oficio de Héctor María Trujillo y Horacio Urquijo Castillo confirman que, "*debido al desplazamiento forzado, tuvieron que dejar abandonado los bienes, así: una casa de madera $7,000,000, enseres $6,330,000, verduras para la venta por $520,000; cochera de marranos y 7 marranos por valor de $1,400,000; 20 gallinas $400,000, planta eléctrica $800,000, fianza de ventas*

2773 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

$1,500,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2774]para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $49.066.432 y Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $16.435.830 **Renta Final $49.066.432**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,12,15 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Raúl Sánchez Gómez, Alexis Llanos Gómez y Gladys Sánchez Gómez. Fl.2,13,16 Copia de la cedula de ciudadanía de Raúl Sánchez Gómez, Alexis Llanos Gómez y Gladys Sánchez Gómez. Fl.3,14 Copia de los registros civiles de nacimiento de Raúl Sánchez Gómez, Alexis Llanos Gómez y Gladys Sánchez Gómez. Fl.6 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, el núcleo familiar se encuentra incluido en la base de datos como usuarios. Fl.4,5 Unidad para las víctimas. En la cual se encuentra registrado como víctima Raúl Sánchez Gómez, Alexis Llanos Gómez y Gladys Sánchez Gómez. Fl.7 Certificación del Personero municipal de la montañita, de Raúl Sánchez Gómez por el cual se registra como víctima del hecho por desplazamiento forzado. Fl.8 Inspectora de la Policía. Certifica que, Raúl Sánchez Gómez al momento del desplazamiento trabajaba en las fincas cercanas de la cual perdió todo. Fl.9 Declaración ante el municipio la Montañita Caquetá, expresó que, Raúl Sánchez Gómez trabajaba como agricultor. Fl.10,18 Certificación personal para Raúl Sánchez Gómez. Fl.12 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Raúl Sánchez Gómez expresa que, debido al desplazamiento forzado perdió los enseres por valor de $1,000,000. Fl.19-34 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, por la pérdida de los enseres por valor de $1,060,000, LC $7,565,342 y Daño Moral 100 SMLMV.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
RAÚL SÁNCHEZ GÓMEZ C.C.6,803,195 Florencia Caquetá (HERMANO)		DE $1,060,000, LC $7,565,342 Y DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DE 12 MESES	**$2.985.333**	$9.869.406	50	Ausente de pretensiones

2774 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

ALEXIS LLANOS GOMEZ C.C.1,117,508,427 Florencia Caquetá (HERMANO)		DE $1,060,000, LC $7,565,342 Y DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DE 12 MESES		-	50	Ausente de pretensiones
GLADYS SANCHEZ GOMEZ C.C.40,779,615 Florencia Caquetá (HERMANA)		DE $1,060,000, LC $7,565,342 Y DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DE 12 MESES		$9.869.406	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Raúl Sánchez Gómez invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, "*debido al desplazamiento forzado perdió los enseres por valor de $1,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Raúl Sánchez Gómez y Gladys Sánchez Gómez, siendo mayores de edad, quienes aportaban el sustento de la familia no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2775] para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $2.985.333, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 150 SMLMV

Renta Inicial $1.000.000 **Renta Final $2.985.333**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,12,20,24,27,30, Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Leonor Acosta Zotto, Norberto Vargas Acosta, José Ever Rodríguez Acosta, Liline Vargas García, Cristian Camilo Rodríguez Acosta y Dicy Yulieth Rodríguez Acosta. Fl.2,3,13,21,22,25,28,31 Copia de la cedula de ciudadanía de Leonor Acosta Zotto, Norberto Vargas Acosta, José Ever Rodríguez Acosta, Liline Vargas García, Cristian Camilo Rodríguez Acosta y Dicy Yulieth Rodríguez Acosta.

2775 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.14,23,26,29,32 Copia de los registros civiles de nacimiento de Leonor Acosta Zotto, Norberto Vargas Acosta, José Ever Rodríguez Acosta, Liline Vargas García, Cristian Camilo Rodríguez Acosta y Dicy Yulieth Rodríguez Acosta. Fl.4
Unidad para las víctimas. En la cual se encuentra registrado como víctima Leonor Acosta Zotto.
Fl.5 Declaración ante notaria primera del circulo de Florencia Caquetá, Leonor Acosta Zotto declara que, debido al desplazamiento forzado, tuvieron que dejar abandonado los siguientes bienes, una casa por valor de $9,000,000, enseres, 20 gallinas y una marrana. Todo avaluado en $6,000,000.
Fl.6,7,8 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Leonor Acosta Zotto, Norberto Vargas Acosta, José Ever Rodríguez Acosta, Liline Vargas García, Cristian Camilo Rodríguez Acosta y Dicy Yulieth Rodríguez Acosta.
Fl.9 Inspectora de la Policía. Certifica que, Leonor Acosta Soto era propietaria de una casa ubicada en este sector, que al momento del desplazamiento perdió los enseres y ropa.
Fl.11 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Leonor Acosta Soto relata que, a causa del desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar los siguientes bienes, una casa $9,000,000, enseres por $4,570,000, 20 gallinas por $300,000, 3 cerdos por $300,000, transportes por $100,000. Además, menciona que se vieron obligados a desplazarse por un periodo de 12 meses.
Fl.16-19 Historia Clínica del Divino Niño del paciente Norberto Vargas Acosta por su estado actual de salud mental. Fl.33-48 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya por la pérdida de los enseres por valor de $14,270,000, LC $3,800,126 y Daño moral 100 SMLMV.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LEONOR ACOSTA ZOTTO C.C.36,067,162 Albania Caquetá (PADRE)		DE $14,270,000, LC $3,800,126, DM 100 SMLMV	$41.773.092	$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
NORBERTO VARGAS ACOSTA C.C.1,117,524,648 Puerto Leguizamo Putumayo (HIJO)		DE $14,270,000, LC $3,800,126, DM 100 SMLMV		-		Ausente de pretensiones
JOSE EVER RODRIGUEZ ACOSTA C.C.1,006,597,264 La Montañita Caquetá (HIJO)		DE $14,270,000, LC $3,800,126, DM 100 SMLMV		-		Ausente de pretensiones
LILINE VARGAS GARCIA C.C.1,122,725,884 Puerto Leguizamo Putumayo		DE $14,270,000, LC $3,800,126, DM 100 SMLMV		-		Ausente de pretensiones

CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ ACOSTA C.C.1,117,532,747 Neiva Huila (HIJO)		DE $14,270,000, LC $3,800,126, DM 100 SMLMV		-		Ausente de pretensiones
DICY YULIETH RODRIGUEZ ACOSTA C.C.1,117,544,279 Neiva Huila (HIJA)		DE $14,270,000, LC $3,800,126, DM 100 SMLMV		-		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Leonor Acosta Zotto con su grupo Familiar invocaron pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, "debido al desplazamiento forzado, tuvieron que dejar abandonado los siguientes bienes, una casa por valor de $9,000,000, enseres, 20 gallinas y una marrana. Todo avaluado en $6,000,000". Así mismo, mediante juramento estimatorio expresan que, tuvieron que desplazarse por un tiempo de 12 meses, dejar abandonado los siguientes bienes, una casa $9,000,000, enseres $4,570,000, 20 gallinas $300,000, 3 cerdos $300,000, transportes $100,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Leonardo Acosta Zotto y su núcleo familiar no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2776] para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $41.773.092, Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 224 SMLMV

Renta Inicial $13.992.773 **Renta Final $41.773.092**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,25 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Rómulo Urquijo Trujillo y Luz Yamile Urquijo Cuellar. Fl.2,26 Copia de la cedula de ciudadanía de Rómulo Urquijo Trujillo y Luz Yamile Urquijo Cuellar. Fl.27 Copia del registro civil de nacimiento de Luz Yamile Urquijo Cuellar. Fl.3,4 Certificación del Personero municipal de la montañita Caquetá. Acredita que, Rómulo Urquijo Trujillo se encuentra en el registro de único de víctimas por desplazamiento forzado.

2776 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.5 Documento de compraventa de un lote a favor de Rómulo Urquijo Trujillo (comprador), a Eliceo Santos (vendedor).
Fl.6 Unidad para las víctimas. En la cual se encuentra registrado como víctima Rómulo Urquijo Trujillo.
Fl.7 Oficio de Delio Urquijo Castillo, alude que, debido al desplazamiento, la casa estaba ubicada en este sector, que al momento del desplazamiento la tuvo que abandonar.
Fl.8,13 Certificado de la inspección de la Policía. Delio Urquijo Castillo (fallecido) y Rómulo Urquijo Trujillo declaran que, debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar la casa y la tienda de grano en este sector.
Fl.9,12 Registro civil de Defunción de Delio Urquijo Castillo con serial No.06123321 el 20 de junio de 2013.
Fl.10,11 Cuenta de cobro de la Funeraria la Basílica y/o Flor deli Álvarez Rodríguez. Por concepto de los servicios fúnebres prestados por valor de $2,000,000.
Fl.14 Declaración ante notaria única de Florencia Caquetá, Rómulo Urquijo Trujillo, informa que, debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar su casa y tienda de abarrotes en este sector, ambas valorados en $28,000,000. Así mismo, mencionan que pagaban un arriendo mensual de $80,000.
Fl.15,16 Declaración ante notaria única de Florencia Caquetá, Jarleynson Lugo Meneses y María Magdalena Losada Ortíz, manifiestan que, Rómulo Urquijo trabajaba como vendedor debido al desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar la casa y tienda de abarrotes.
Fl.17,18,19,20 Denuncia en la inspección de Policía del municipio de la Montañita, expresa Rómulo Urquijo Trujillo, que, debido al desplazamiento forzado, tuvieron que abandonar la casa, enseres y tienda de abarrotes ubicada en este sector.
Fl.21,22,23 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento en calidad de víctima de Rómulo Urquijo Trujillo y Luz Yamile Urquijo Cuellar.
Fl.24 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. En entrevista, Rómulo Urquijo Trujillo declara que, debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar su casa avaluada en $4.000.000, tienda de abarrotes, nevera, enfriador, guadaña por valor de $17,800,000, enseres $3,000,000.
Fl.28,29 Oficio del Departamento Nacional de Planeación Sisben y carnet de caprecom. Certifican que, Luz Yamile Urquijo Cuellar en el municipio de La montañita Caquetá, es usuaria del plan de salud.
Fl.30-46 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya por la pérdida de los enseres valorados en $14,270,000, LC $3,800,126 y Daño moral 100 SMLMV.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
RÓMULO URQUIJO TRUJILLO C.C.96,342,272 La Montañita Caquetá (PADRE)		DE $24,800,000, LC $1,294,857, DM 100 SMLMV DESPLAZAMIENTO 2 MESES	$62.094.935	$6.515.818	50	Ausente de pretensiones
LUZ YAMILE URQUIJO CUELLAR C.C.1,119,217,005 La Montañita Caquetá (HIJA)		DE $24,800,000, LC $1,294,857, DM 100 SMLMV DESPLAZAMIENTO 2 MESES		$6.515.818	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Rómulo Urquijo Trujillo y Luz Yamile Urquijo Cuellar invocaron pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, expresa que, "*debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar su casa y tienda de abarrotes en este sector, ambas valorados en $28,000,000. Así mismo, mencionan que pagaban un arriendo mensual de $80,000.* Así mismo, mediante juramento estimatorio declara que, "*debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar su casa avaluada en $4.000.000, tienda de abarrotes, nevera, enfriador, guadaña por valor de $17,800,000, enseres $3,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Luz Dary Tamayo Celis, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a dos (2) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley. **Daño Moral:** Si bien, en a**udiencia 18 de septiembre de 2018, R 01:31:47** Rómulo Urquijo Murillo, como víctima y representante de la Asociación de Víctimas, solicita reparación por daños materiales y morales debido al desplazamiento forzado de 72 familias de 48 viviendas en 2002, provocado por la guerrilla. Explica que perdieron sus hogares y no han podido regresar, pide explicaciones a los responsables y solicita apoyo educativo, psicosocial y comunitario para su hija y la población afectada. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2777] para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $62.094.935, Lucro Cesante $13.031.635 y Daño Moral 100 SMLMV.
Renta Inicial $20.800.000 **Renta Final $62.094.935**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,14 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Nieves Núñez Hernández y Brayan Stiven Rojas Núñez. Fl.2,15 Copia de la cedula de ciudadanía de Nieves Núñez Hernández y Brayan Stiven Rojas Núñez. Fl.3,16 Copia del registro civil de nacimiento de Nieves Núñez Hernández y Brayan Stiven Rojas Núñez. Fl.4 Unidad para las víctimas. Por la cual se encuentra registrado como víctima Nieves Núñez Hernández. Fl.5,17 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisben". Acredita que, el núcleo familiar se encuentra incluido en la base de datos como usuarios. Fl.6 Oficio de Nieves Núñez Hernández. Declara que, debido al desplazamiento forzado se vieron obligados a abandonar la vivienda. Además, fue quemada con los muebles y enseres que poseía en su momento. Fl.7,8,9 Documento de compraventa de una vivienda a favor de Nieves Núñez Hernández (comprador) y Edgar Torres Rodríguez (vendedor). Fl.10 Juramento estimatorio de Nieves Núñez Hernández. Expresa que, debido al desplazamiento forzado se vieron obligados a abandonar la casa avaluada en $18,000,000 y los enseres $2,800,000. Fl.11,12-13 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento en calidad de víctima a Nieves Núñez Hernández y Brayan Stiven Rojas Núñez Fl.18-25 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya por la pérdida de los enseres por valor de $20,800,000, LC $4,763,521 y Daño moral 100 SMLMV.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

2777 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

NIEVES NÚÑEZ HERNÁNDEZ C.C.40,076,895 La Montañita Caquetá (MADRE)		DE $20,800,000, LC $4,763,521, DM 100 SMLMV	$52.650.716	$9.869.406	50	Ausente de pretensiones
BRAYAN STIVEN ROJAS NÚÑEZ C.C.1,006,503,438 Florencia Caquetá (HIJO)		DE $20,800,000, LC $4,763,521, DM 100 SMLMV		-	50	Ausentes de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Nieves Núñez Hernández y Brayan Stiven Rojas Núñez invocaron pretensiones. Para ello, se aportó oficio, expresa que, "*debido al desplazamiento forzado se vieron obligados a abandonar la vivienda. Además, fue quemada con los muebles y enseres que poseía en su momento.* Así mismo, mediante juramento estimatorio, declara que, "a *raíz del desplazamiento forzado se vieron obligados a abandonar la casa avaluada en $18,000,000 y los enseres $2,800,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Nieves Núñez Hernández, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2778]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $52.650.716, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 100 SMLMV

Renta Inicial $17.636.461 **Renta Final $52.650.716**

HECHO No. 138
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,10,13 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María del Jesús Alvarado de Figueroa, Yeimy Tatiana Figueroa Alvarado y Janier Andrey Figueroa Alvarado. Fl.2,11,14 Copia de la cedula de ciudadanía de María del Jesús Alvarado de Figueroa, Yeimy Tatiana Figueroa Alvarado y Janier Andrey Figueroa Alvarado. Fl.12,15 Copia del registro civil de nacimiento de María del Jesús Alvarado de Figueroa, Yeimy Tatiana Figueroa Alvarado y Janier Andrey Figueroa Alvarado. Fl.3 Inspectora del triunfo en el municipio de la montañita Caquetá. Certifica que, María de Jesús Alvarado de Figueroa propietaria de una casa ubicada en el sector de la montañita, convivía allí con sus nietos. Sin embargo, debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados abandonar su hogar.

2778 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.5 Declaración ante notaria segunda del circulo de Florencia Caquetá, Ersain Acosta Soto manifiesta conocer a María de Jesús Alvarado de Figueroa, quien residía en la inspección del Triunfo, en el municipio de la montañita. Debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar su vivienda, dejando atrás la casa como los muebles y enseres, valorados en $25,000,000.
Fl.7,8,9 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento en calidad de víctima a María del Jesús Alvarado de Figueroa, Yeimy Tatiana Figueroa Alvarado y Janier Andrey Figueroa Alvarado.
Fl.16-31 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya por la pérdida de los enseres avaluados en $25,000,000 y el Daño moral 100 SMLMV.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MARÍA DE JESÚS ALVARADO DE FIGUEROA C.C.26,614,774 San Vicente del Caguan Caquetá (ABUELA)		DE $25,000,000 Y DM 100 SMLMV	$51.179.809	Ausente de pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
YEIMY TATIANA FIGUEROA ALVARADO C.C.1,119,214,350 La Montañita Caquetá (NIETA)		DE $25,000,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
JANIER ANDREY FIGUEROA ALVARADO C.C.1,119,215,675 La Montañita Caquetá (NIETO)		DE $25,000,000 Y DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María de Jesús Alvarado de Figueroa invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio, expresa que, "*Ersain Acosta Soto manifiesta conocer a María de Jesús Alvarado de Figueroa, quien residía en la inspección del Triunfo, en el municipio de la montañita. Debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar su vivienda, dejando atrás la casa como los muebles y enseres, valorados en $25,000,000*. Así mismo, mediante Inspectora del municipio de puerto triunfo, declara que, "*María de Jesús Alvarado de Figueroa propietaria de una casa ubicada en el sector de la montañita, convivía allí con sus nietos. Sin embargo, debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados abandonar su hogar".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2779]para los casos de desplazamiento forzado.

[2779] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $51.179.809 y Daño Moral 150 SMLMV.
Renta Inicial $17.143.750 **Renta Final $51.179.809**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Sustitución de poder del doctor Alexander Godoy Godoy y asignado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a las víctimas Fl.2 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosa María Sierra Colmenares. Fl.3 Copia de la cedula de ciudadanía de Rosa María Sierra Colmenares. Fl.4-8 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya por la pérdida de los enseres por valor de $25,000,000 y Daño moral 100 SMLMV.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ROSA MARÍA SIERRA COLMENARES C.C.26,616,291 la Vega Cundinamarca		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2780] para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado Daño Moral 50 SMLMV.						

HECHO No. 138

[2780] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1,21 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Emilia Celis de Tamayo y Juan Ángel Murillo Gualtero.
Fl.2,22 Copia de la cedula de ciudadanía de Emilia Celis de Tamayo y Juan Ángel Murillo Gualtero.
Fl.3 Inspectora del triunfo en el municipio de la montañita Caquetá. Certifica que, María Emilia Celis de Tamayo se encuentra incluida en el registro de víctimas.
Fl.4,23,24 Departamento Nacional de Población "Sisben". Certifica que, María Emilia Celis de Tamayo y Juan Ángel Murillo Gualtero se encuentran incluidos en la base de datos.
Fl.5,6,25,26 Unidad para las víctimas. En la cual se encuentra registrado como víctima Emilia Celis de Tamayo y Juan Ángel Murillo Gualtero.
Fl.7,27,28 Declaración de la inspección de Policía del municipio la montañita Caquetá. Acredita que, María Emilia Celis de Tamayo y Juan Ángel Murillo Gualtero vivían en el municipio de la montañita Caquetá. A causa del desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar la vivienda con los muebles y enseres, con 4 semovientes y aves de corral.
Fl.8,29 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, Hermelinda Díaz de Rivera expresó conocer a María Emilia Celis de Tamayo quien vivía en el municipio. A causa del desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar los bienes.
Fl.9 Certificado del Ministerio de impuestos nacionales a nombre de María Emilia Celis de Tamayo. Fl.10,16
Documento de compra a favor de Emilia Celis de Tamayo y Hernando Figueroa de una nevera por valor de $13,000 Fl.11,12,13 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Emilia Celis de Tamayo y Juan Ángel Murillo Gualtero.
Fl.14,15 Declaración notaria primera del círculo de Florencia Caquetá. Juan Ángel Murillo Gualtero expresa que, convivio en unión marital de hecho con María Emilia Celis de Tamayo, con quien tenía tres hijos. A raíz, del desplazamiento forzado, perdió las herramientas de trabajo avaluadas en $1,500,000.
Fl.17,18,19 Facturas de Gas Caquetá S.A. No.3772 por valor $112,000, No.0073 por valor de $70,000 y No.0269 entrega del producto. Fl.20
Juramento estimatorio de María Emilia Celis de Tamayo. Declara que, debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar los siguientes bienes, una casa $4,000,000, cilindros de gas $192,000, gallinas $180,000, patos $100,000, cerdo $100,000, muebles y enseres $2,000,000 y gastos de transporte $150,000.
Fl.29 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá. Juan Ángel Murillo Gualtero declara que, debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar los siguientes bienes, una casa con los enseres y las herramientas de trabajo avaluadas en $1,000,000.
Fl.30-45 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya por la pérdida de los enseres por valor de $6,735,000 y el Daño moral 100 SMLMV.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MARÍA EMILIA CELIS DE TAMAYO C.C.26,625,558 Pandi Cundinamarca		DE $6,735,000 Y DM $100 SMLMV	$19.698.546	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
JUAN ÁNGEL MURILLO GUALTERO C.C.17,622,039 Purificación Tolima		DE $6,735,000 Y DM $100 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María Emilia Celis De Tamayo invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, expresa que, "*Juan Ángel Murillo Gualtero expresa que, convivio en unión marital de hecho con María Emilia Celis de Tamayo, con quien tenía tres hijos. A raíz, del desplazamiento forzado, perdió las herramientas de trabajo avaluadas en $1,500,000".* Así mismo, mediante juramento estimatorio, declara que, "*debido al desplazamiento forzado, se vieron obligados a abandonar los siguientes*

bienes, una casa $4,000,000, cilindros de gas $192,000, gallinas $180,000, patos $100,000, cerdo $100,000, muebles y enseres $2,000,000 y gastos de transporte $150,000". Y Finalmente, acreditaron facturas Gas Caquetá S.A. No.3772 por valor $112,000, No.0073 por valor de $70,000 y No.0269 entrega del producto. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Lucro Cesante**: Cabe señalar que, no se solicitaron pretensiones por este concepto. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2781] para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $19.698.546 y Daño Moral 100 SMLMV.
Renta Inicial $6.598.441 **Renta Final $19.698.546**

HECHO No. 138						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 25-03-2002 en la Jurisdicción de la Montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Sustitución de poder del doctor Alexander Godoy Godoy, conferido al doctor Efraín Padilla Amaya, adscritos a la Defensoría del pueblo. Fl.2 Poder otorgado al doctor Efraín Padilla Amaya, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Víctor Julio Celis Galvis. Fl.4 Poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a José Daniel Celis Guzmán. Fl.3 Copia de la cedula de ciudadanía de Víctor Julio Celis Galvis. Fl.5 Declaración ante notaria primera del circulo de Florencia Caquetá. Juan Ángel Murillo Gualtero, informa que, Víctor Julio Celis Galvis se vieron obligados a desplazarse con su hijo José Daniel Celis Guzmán. A raíz de los hechos sucedidos, perdió un predio en este municipio. Fl.6-10 Informe del doctor Efraín Padilla Amaya, solicita por daños y perjuicios y Daño moral 100 SMLMV.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

2781 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

VÍCTOR JULIO CELIS GALVIS C.C.2,544,973 Pandi Cundinamarca		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
JOSE DANIEL CELIS GUZMAN C.C.16,856,095		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2782] para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado por Daño Moral 100 SMLMV.

17.7. Solicitadas por el Doctor Evier Miguel Fince De Armas

HECHO No. 40			
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo, aportado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Silvana Álvarez Suarez. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Silvana Álvarez Suarez. Fl.7-8 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. Silvana Álvarez Suarez. Manifestó que, el 01 de noviembre de 1998, grupos armados se tomaron el pueblo. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Silvana Álvarez Suarez. Fl.10-11 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Silvana Álvarez Suarez expresó que, debido al desplazamiento perdió el trabajo y los siguientes bienes, un Rancho madera y zinc $6,000,000; muebles y enseres $3,000,000; gastos del proceso $300,000; gastos por desplazamiento de seis (6) meses $500,000. Fl.12 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, Luis Antonio Díaz Gómez, alude que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, el señor Casimiro Solano vivía con su esposa Silvana Álvarez y sus dos hijos, quienes perdieron su casa de madera y zinc, avaluada en $9,000,000.			
			Conceptos Reconocidos

2782 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
SILVANA ÁLVAREZ SUAREZ C.C.69,801,465 Mitú Vaupés		DE $26,962,793, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$20,721,518	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Dado que, la señora Silvana Álvarez Suarez invocó pretensiones, "*aportó juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo manifestando que, debido al desplazamiento perdió la casa madera y zinc $6,000,000; muebles y enseres $3,000,000; gastos del proceso $300,000; gastos por desplazamiento $500,000 durante 6 meses, además de perder el trabajo".* Simultáneamente, en la declaración ante la notaria única del círculo de Mitú, Luis Antonio Díaz Gómez "*expresó que el señor Casimiro Solano vivía con su esposa Silvana Álvarez y sus dos hijos Leydi Mallarid Solano Álvarez y Remigio Solano Álvarez, quienes perdieron la casa de madera y zinc y los enseres avaluados en $9,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala estima posible reconocer a los señores **Silvana Álvarez y Casimiro Solano** de manera proporcional por este concepto, de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2783].

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2784]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2785], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $20.721.518 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $10.466.666 **Renta Final $41.443.036**

2783 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2784 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2785 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,12,18-19,24,30 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas para representar a Imelda Restrepo Santacruz, Hubert Darío Pérez Guzmán, Hubert Darío Pérez Restrepo, Liliana Johana Pérez Restrepo y Julián Lozano Restrepo. Fl.6,13,26,32,36 Copia de la cedula de ciudadanía de Imelda Restrepo Santacruz, Hubert Darío Pérez Guzmán, Hubert Darío Pérez Restrepo, Liliana Johana Pérez Restrepo y Julián Lozano Restrepo. . Fl.20,25,31 Copia del registro civil de nacimiento de Hubert Darío Pérez Restrepo, Liliana Johana Pérez Restrepo y Julián Lozano Restrepo. Fl.7-8,14-15,21-22,27-28,33-34 Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. En entrevista, Imelda Restrepo Santacruz, Hubert Darío Pérez Guzmán, Hubert Darío Pérez Restrepo, manifiesta que el 01 de noviembre de 1998 inicio el ataque armado y se tuvieron que desplazar para otro lugar del país. Fl.9,16,23,29,35 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas con la Defensoría del Pueblo, de Imelda Restrepo Santacruz, Hubert Darío Pérez Guzmán, Hubert Darío Pérez Restrepo, Liliana Johana Pérez Restrepo y Julián Lozano Restrepo.
Fl.10,17 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Imelda Restrepo Santacruz declara que, debido a la toma del pueblo les tocó desplazarse y dejar los siguientes bienes: un casa de madera zinc y cemento $8,000,000; muebles y enseres $3,500,000; gastos del proceso $300,000; gastos por desplazamiento $300,000 durante un (1) mes desplazada. Fl.11
Declaración ante notaria única del círculo de Mitú del 15 de agosto de 2018, Cecilia Ariza Cortes expresa conocer a Imelda Restrepo Santacruz con su núcleo familiar. Durante la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, las ondas explosivas destruyeron la vivienda con todo lo que tenían dentro de ella. Se vieron obligados a abandonar la vivienda durante cuatro meses, perdiendo todo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
IMELDA RESTREPO SANTACRUZ C.C.21,246,204 Mitú Vaupés (COMPAÑERA)		DE $32,465,403, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$41.443.036	Ausente de pretensiones	GRUPO FAMILIAR 224 SMLMV	-
HUBERT DARIO PEREZ GUZMAN C.C.18,202,417 Mitú Vaupés (COMPAÑERO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-

HUBERT DARIO PEREZ RESTREPO C.C.1,125,476,277 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
LILIA JOHANA PEREZ RESTREPO C.C.1,125,474,290 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
JULIAN LOZANO RESTREPO C.C.1,121,857,030 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cabe precisar que, la señora Imelda Restrepo Santacruz invocó pretensiones, aportó juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*expresan que, debido al desplazamiento perdió los bienes así: una casa de madera zinc y cemento $8,000,000; muebles y enseres $3,500,000; gastos del proceso $300,000; gastos por desplazamiento $300,000 durante un (1) mes desplazada*". Así mismo, en la declaración ante la notaria única del círculo de Mitú, Cecilia Ariza Cortes "*expresó que conoce a la señora Imelda Restrepo Santacruz y a su familia. Durante la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, las ondas explosivas destruyeron la vivienda y todo lo que tenían dentro de ella. Se vieron obligados a abandonar la vivienda durante cuatro meses, perdiendo todo*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2786]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2787]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2788], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $41.443.036 y Daño Moral 224 SMLMV.

2786 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2787 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2788 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Renta Inicial $10.466.666	**Renta Final $41.443.036**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe del doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la Defensoría del pueblo aportado, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,33-34 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, para representar a Dora Mejía Gómez y Aldemar Sánchez Gómez. A excepción de Daniela Alejandra Sánchez Mejía y Kevin Andrés Sánchez Mejía. Fl.6,35,39,41 Copia de los documentos de identidad de Dora Mejía Gómez, Aldemar Sánchez Gómez, Daniela Alejandra Sánchez Mejía y Kewin Andrés Sánchez Mejía. Fl.7,38,40 Copia del registro civil de nacimiento Dora Mejía Gómez, Daniela Alejandra Sánchez Mejía y Kewin Andrés Sánchez Mejía. Fl.8-9,14 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas de la Defensoría del Pueblo. Dora Mejía Gómez expresó que, para la fecha de los hechos el 01 de noviembre de 1998, inicio un ataque armado por grupo ilegales al margen de la Ley. Debido a los hechos ocurridos, ella y su familia se vieron obligados a desplazarse por 20 días, tiempo durante el cual las tres casas fueron destruidas. Fl.10,37 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas con la Defensoría del Pueblo de Dora Mejía Gómez y Aldemar Sánchez. Fl.11 Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. En entrevista, Dora Mejía Gómez declaró que, se vieron obligados a abandonar el trabajo como independiente, debido al desplazamiento por la toma, lo que generaba unos ingresos mensuales de $250,000. Fl.12 Departamento del Vaupés. Alcalde Mayor de Mitú Vaupés. Certifica que, Dora Mejía Gómez fue una de las personas afectadas por la toma de grupos ilegales el 01 de noviembre de 1998, en el casco urbano del municipio de Mitú, Vaupés. Fl.13 Relación de los bienes muebles de la familia Sánchez Mejía, en el municipio de Mitú Vaupés así: una casa, 1 lote, una finca, muebles y enseres. Fl.14 Los señores Aldemar Sánchez y Dora Mejía, autorizan a Carlos Arturo Peña y María Filomena Mejía para que representen y cuiden los bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Debido al desplazamiento forzado ocasionado por un ataque de grupos armados ilegales. Este poder incluye la representación judicial y extrajudicial en cualquier problema que se presente relacionado con dichos bienes. (sin mencionar cuantía alguna). Fl.15-16 Contrato de compraventa del inmueble con el No.0024948 el 09 de febrero de 1995, entre los suscritos Amelia Arbeláez (vendedora) y Dora Mejía Gómez (compradora) por valor de $350,000. Fl.17 Contrato de compraventa del inmueble Urbano del 17 de septiembre de 1996, celebrado entre María Libia Villa (vendedora) y Aldemar Sánchez Gómez (comprador) por valor de $500,000. Fl.18-20 Contrato de compraventa de un lote el 11 de agosto de 1995 entre María Anita Naranjo (vendedora) y Aldemar Sánchez (comprador) por valor de $180,000. Se anexan los planos. Fl.21-22 Contrato de compraventa de una casa el 16 de enero de 1996, celebrado entre Aldemar Sánchez (vendedor) y Dora Mejía Gómez (comprador) por valor de $1,800,000. Fl.23-25 Oficio de la Fiscalía Nacional Especializada. En el que se le reconoce y acredita la calidad de víctima a Dora Mejía con su núcleo familiar, con el registro del SIJYP 508405. Fl.26-29 Registro de Orientación y Asesoría a las Víctimas en el Proceso de Justicia y Paz. Dora Mejía Gómez relata los terribles sucesos que vivió durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998. En donde el pueblo tomado por el grupo armado ilegal que mató a varias personas y destruyo los bienes de los habitantes. Todo parecía una película de terror. Debido a esta situación, tuvieron que salir desplazados, abandonando sus hogares y pertenencias. Dora, trabajaba con el Servicio de Salud del Vaupés en carrera administrativa, sin embargo, se vio obligada a abandonar el trabajo, los bienes y la familia debido a la violencia. Su esposo, afectado por la situación, enfermó de diabetes crónica y se vio reducida la capacidad laboral. Posteriormente, fue pensionado por parte de la policía con un salario mínimo. La vida de Dora y su familia cambio drásticamente. Como consecuencia, quedo afectado emocional, física y culturalmente, dejándolos marcados tanto psicológica como económicamente. No pudieron regresar a su pueblo, a sus raíces y sus vidas se vieron profundamente alteradas. Fl.30 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Dora Mejía Gómez. Fl.31-32 Secretaria de Jefatura. Acta de posesión No.1658 en el municipio de Mitú Vaupés, se presentó Dora Mejía Gómez, con el objetivo de posesionarse en el cargo de Auxiliar de

administración con una asignación mensual de $523,322 nombrada mediante Resolución No.569 el 11 de mayo de 1998. Fl.36 Registro civil de matrimonio con serial No.03809019 entre Aldemar Sánchez Gómez y Dora Mejía Gómez.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
DORA MEJÍA GÓMEZ C.C.21,247,413 Mitú Vaupés (COMPAÑERA)		DE $7,786,194, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$11.205.458	Ausente de pretensiones	50	-
ALDEMAR SÁNCHEZ GÓMEZ C.C.93,376,592 Ibagué Tolima (COMPAÑERO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-
DANIELA ALEJANDRA SÁNCHEZ MEJÍA T.I.94100519750 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-
KEWIN ANDRES SÁNCHEZ MEJÍA T.I.1,006,124,569 Ibagué Tolima (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: En esta ocasión, "*Aldemar Sánchez y Dora Mejía, autorizan a Carlos Arturo Peña y María Filomena Mejía para que representen y cuiden los bienes muebles e inmuebles de su propiedad. Debido al desplazamiento forzado ocasionado por un ataque de grupos armados ilegales. Este poder incluye la representación judicial y extrajudicial en cualquier problema que se presente relacionado con dichos bienes".* (sin mencionar cuantía alguna). Adicional, "*presentan contrato de compraventa de una casa el 16 de enero de 1996, celebrado entre Aldemar Sánchez (vendedor) y Dora Mejía Gómez (comprador) por valor de $1,800,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2789] para los casos de desplazamiento forzado.

[2789] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2790]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2791], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $11.205.458 y Daño Moral 200 SMLMV.
Renta Inicial $2.830.000 **Renta Final $11.205.458**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,20,31,42 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Gabriela González López, Diana Carolina Gutiérrez González, Vivían Katherine Gutiérrez González y Sergio Nicolas Gutiérrez González. Fl.6,21,32,43 Registro civil de nacimiento de Gabriela González López, Diana Carolina Gutiérrez González, Vivían Katherine Gutiérrez González y Sergio Nicolas Gutiérrez González. Fl.7,22,33,44 Copia de la cedula de ciudadanía de Gabriela González López, Diana Carolina Gutiérrez González, Vivían Katherine Gutiérrez González y Sergio Nicolas Gutiérrez González. Fl.8-9,23-24,34-35,45-46 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. Gabriela González López, Diana Carolina Gutiérrez González, Vivían Katherine Gutiérrez González y Sergio Nicolas Gutiérrez González, declaran que, en la toma de Mitú, el 01 de noviembre de 1998, la subversión inicio un ataque, obligándolos a huir y dejar todas las pertenencias, los cuales habían construido con tanto sacrificio. Se solicita les sea indemnizado por daño moral y psicológico. Fl.10,25,36,47 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Gabriela González López, Diana Carolina Gutiérrez González, Vivían Katherine Gutiérrez González y Sergio Nicolas Gutiérrez González. Fl.11-12 Juramento estimatorio de la Defensoría del Pueblo. Gabriela González López declara que, debido al desplazamiento perdió los muebles y enseres avaluados en $4,500,000, por gastos de arriendo en Villavicencio por dos años $8,400,000, uniformes de colegio por nueva ubicación $1,200,000. Trabajaba en la Policía como auxiliar de servicios generales. Anexa inventario de los bienes perdidos. Fl.13-15,26-27,37-38,48-49 Fiscalía. Oficio No.00133 de enero 21 de 2015, en reconocimiento sumario en calidad de víctima Gabriela González López con el SIJYP 516884. Fl.16-17,28,39,50 Declaración ante notaria cuarta del círculo de Villavicencio, del 31 de enero de 2018, Gabriela González López expresa que, convive desde el 27 de febrero de 1990, con su compañero Orlando Gutiérrez Céspedes, de esta relación tienen tres hijos que viven bajo el mismo techo de manera permanente. Fl.18-19,29-30,40-41,51-52 Declaración ante notaria segunda del círculo de Villavicencio, del 27 de junio de 2018, alude María Anita de Jesús Naranjo Chagres que conoce a Gabriela González López, dado a los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 1998, por las amenazas se tuvo que desplazar del municipio de Mitú Vaupés, con sus tres hijos ocasionando la desintegración del núcleo familiar.

2790 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2791 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
GABRIELA GONZÁLEZ LÓPEZ C.C.21,203,510 Mitú Vaupés (MADRE)		DE $38,793,406, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$40.946.090	Ausente de pretensiones	50	-
DIANA CAROLINA GUTIÉRREZ GONZÁLEZ C.C.40,341,841 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-
VIVÍAN KATHERINE GUTIÉRREZ GONZÁLEZ C.C.1,015,425,272 Villavicencio Meta (HIJA)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	50	-
SERGIO NICOLAS GUTIÉRREZ GONZÁLEZ T.I.971229-10184 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Gabriela González López invocó pretensiones, aportó juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*expresa que, debido al desplazamiento perdió los muebles y enseres por valor de $4,500,000, gastos de arriendo en Villavicencio por dos años $8,400,000, uniformes de colegio por nueva ubicación $1,200,000".* Trabajaba en la Policía como auxiliar de servicios generales. Anexa inventario de los bienes perdidos. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2792] para los casos de desplazamiento forzado.

[2792] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2793]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2794], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $40.946.090 y Daño Moral 200 SMLMV.
Renta Inicial $10.341.160 **Renta Final $40.946.090**

HECHO No.40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,21,27,33,39 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la defensoría del pueblo para representar a María Anita Jesús Naranjo Chagres, Andrés Mauricio Mota Naranjo, Yenny Yohana Mota Naranjo, Luz Dely Mota Naranjo y Henry Mota Naranjo. Fl.7,23,29,35,41 Copia de la cedula de ciudadanía de María Anita Jesús Naranjo, Andrés Mauricio Mota Naranjo, Yenny Yohana Mota Naranjo, Luz Dely Mota Naranjo y Henry Mota Naranjo. Fl.8-9,24-25,30-31,36-37,42-43 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. En entrevista, María Anita Jesús Naranjo Chagres, Andrés Mauricio Mota Naranjo, Yenny Yohana Mota Naranjo, Luz Dely Mota Naranjo y Henry Mota Naranjo, declaran que el 01 de noviembre de 1998, en el municipio de Mitú, iniciaron un ataque los grupos subversivos, lo que los obligo a huir dejando todas las pertenencias. Solicitan se les indemnice por el daño moral, económico y psicológico. Fl.10,26,32,38,44 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de María Anita Jesús Naranjo Chagres, Andrés Mauricio Mota Naranjo, Yenny Yohana Mota Naranjo, Luz Dely Mota Naranjo y Henry Mota Naranjo. Fl.11-12 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. María Anita Jesús Naranjo alude que, debido al desplazamiento, perdió una casa valorada en $20,000,000 y los muebles y enseres $3,000,000. Además, tuvo que pagar en arriendo por 9 años sumando un total de $32,400,000. Trabajaba con la Policía bajo un contrato por prestación de servicios, sin poder conseguir trabajo durante un año. Anexa listada de las pérdidas de los muebles y enseres por valor de $5,460,000. Fl.13-14 Oficio No.000135 de la Fiscalía en reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el SIJYP 515991. Fl.15-16 Certificado del Procurador Judicial Administrativo, confirma que, María Anita Jesús Naranjo fue desplazada con sus cuatro hijos del municipio de Mitú Vaupés. Fl.17 Certificado de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. En las que se encuentran incluidos en el registro único de víctimas. Fl.18 Contrato de compraventa de un lote de terreno del 7 de noviembre de 1989, entre los suscritos Julio Alberto Quevedo Rivas (vendedor) y María Anita Jesús Naranjo Chagres (comprador).

2793 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2794 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.19-20 Declaración ante notaria segunda del círculo de Villavicencio, del 27 de junio de 2018. Gabriela González López expresa conocer a María Anita Jesús Naranjo Chagres, madre cabeza de hogar, dados los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 1998, por amenazas, se vio en la obligación de desplazarse del municipio de Mitú, Vaupés, con sus cuatro hijos. Como si fuera poco, se vio obligada a retirar de su trabajo como empleada de la Policía Nacional en el cargo de servicios generales.
Fl.22,28,34,40 Copia de los registros civiles de nacimiento de Andrés Mauricio Mota Naranjo, Yenny Yohana Mota Naranjo, Luz Dely Mota Naranjo y Henry Mota Naranjo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MARÍA ANITA JESÚS NARANJO CHAGRES C.C.30,041,291 Mitú Vaupés (MADRE)		DE $63,280,023, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$106,244,329	Ausente de Pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
ANDRES MAURICIO MOTA NARANJO C.C.1,121,840,769 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones		-
YENNY YOHANA MOTA NARANJO C.C.1,121,896,126 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones		-
LUZ DELY MOTA NARANJO C.C.40,342,117 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones		-
HENRY MOTA NARANJA C.C.86,074,802 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como se indica en el juramento estimatorio, María Anita Jesús Naranjo, expresa que, debido al desplazamiento, "*perdió la casa valorada en $20,000,000 y los muebles y enseres $3,000,000. Además, tuvo que pagar en arriendo por 9 años sumando un total de $32,400,000. Trabajaba con la Policía bajo un contrato por prestación de servicios y estuvo un año sin poder conseguir trabajo. Anexa listada de las pérdidas de los muebles y enseres por valor de $5,460,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2795]para los casos de desplazamiento forzado. **Daño vida en Relación y Daño a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2796]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2797], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $106.244.329 y Daño Moral 224 SMLMV.
Renta Inicial $26.832.588 **Renta Final $106.244.329**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación Fl.5,11,16,21 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Rosa Elena Madero Sierra, Leydy Andrea Peñuela Madero, Rosa Paola Peñuela Madero y Sandra Lorena Peñuela Madero. Fl.6,13,18,23 Copia de la cedula de ciudadanía de Rosa Elena Madero Sierra, Leydy Andrea Peñuela Madero, Rosa Paola Peñuela Madero y Sandra Lorena Peñuela Madero. Fl.7,14,19,24 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. Rosa Elena Madero Sierra, Leydy Andrea Peñuela Madero, Rosa Paola Peñuela Madero y Sandra Lorena Peñuela Madero, declaran que el 01 de noviembre de 1998, en el municipio de Mitú, la subversión inició un ataque, obligándolos a huir y dejar todas sus pertenencias. Solicitan indemnización por el daño moral, económico y psicológico. Fl.8,15,20,25 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas con la Defensoría del Pueblo. Fl.9 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Rosa Elena Madero Sierra dice que, debido al desplazamiento, perdió los muebles y enseres avaluados en $1,980,000, gastos por arriendo por 3 años y medio $8,400,000, servicios $1,260,000 y el estudio de las hijas $5,040,000. Fl.10 Declaración ante notaria única de Mitú Vaupés, del 17 de agosto de 2018, Flor Ángela Murillo López expresa que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, el 01 de noviembre 1998, la señora Rosa Elena Madero Sierra con sus tres hijas, se vieron obligados a desplazarse por amenazas, por parte de la subversión. Como consecuencia, se vieron

2795 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2796 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2797 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

en la obligación de abandonar los bienes, pagar arriendo, servicios y los colegios de las niñas, con unos gastos aproximados de $15,000,000. Fl.12,17,22 Copia del registro civil de nacimiento Leydy Andrea Peñuela Madero, Rosa Paola Peñuela Madero y Sandra Lorena Peñuela Madero.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ROSA ELENA MADERO SIERRA C.C.21,246,730 Mitú Vaupés (MADRE)		DE $45,891,773, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$34.144.612	Ausente de pretensiones	50	-
LEYDY ANDREA PEÑUELA MADERO C.C.1,125,475,886 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	50	-
ROSA PAOLA PEÑUELA MADERO C.C.1,125,468,279 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-
SANDRA LORENA PEÑUELA MADERO C.C.1,125,472,793 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, *Rosa Elena Madero Sierra* mediante juramento estimatorio *dice que, "debido al desplazamiento, perdió los muebles y enseres avaluados en $1,980,000, gastos por arriendo por 3 años y medio $8,400,000, servicios $1,260,000, estudio hijas $5,040,000".* Así mismo, en la declaración ante notaria única de Mitú Vaupés, Flor Ángela Murillo López manifestó que, "*para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, el 01 de noviembre 1998, la señora Rosa Elena Madero Sierra con sus tres hijas tuvieron que salir desplazados por amenazas, por parte de los grupos ilegales. Como consecuencia, tuvieron abandonar los bienes, pagar arriendo, servicios y los colegios de las niñas, con unos gastos aproximados de $15,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2798]para los casos de desplazamiento forzado. **Daño vida en Relación y Daño a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2799]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2800], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $34.144.612 y Daño Moral 200 SMLMV.
Renta Inicial $8.623.409 **Renta Final $34.144.612**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Fl.1-5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación Fl.6,24-25,32-33,39,45,51,58-59 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Barbara Ana Trujillo Ferrer, Néstor Higinio Mejía Ortíz, Eder Eliecer Sánchez Trujillo, Gerson Duván Mejía Trujillo, Yoly Fernanda Sánchez Trujillo, Romel Higinio Mejía Trujillo, Yesika Paola Mejía Trujillo. Fl.7,26,34,40,46,52,60 Copia del registro civil de nacimiento de Barbara Ana Trujillo Ferrer, Eder Eliecer Sánchez Trujillo, Gerson Duván Mejía Trujillo, Yoly Fernanda Sánchez Trujillo, Romel Higinio Mejía Trujillo, Yesika Paola Mejía Trujillo. Fl.8,27,35,41,47,53,61 Copia de la cedula de ciudadanía de Barbara Ana Trujillo Ferrer, Néstor Higinio Mejía Ortíz, Eder Eliecer Sánchez Trujillo, Gerson Duván Mejía Trujillo, Yoly Fernanda Sánchez Trujillo, Romel Higinio Mejía Trujillo, Yesika Paola Mejía Trujillo. Fl.9,28 Partida de matrimonio en la parroquia nuestra señora de Fátima entre lo suscritos Néstor Higinio Mejía Ortíz y Barbara Ana Trujillo Ferrer. Fl.10 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. Bárbara Ana Trujillo Ferrer declara que, el 01 de noviembre de 1998, en el municipio de Mitú, grupos ilegales al margen de la Ley iniciaron un ataque, obligándola a huir y dejar todas sus pertenencias. Solicitan indemnización por daño moral, económico y psicológico. Fl.11-12,31,38,44,50,56,64 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas con la Defensoría del Pueblo. Fl.13 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Barbara Ana Trujillo Ferrer expresa que, debido al desplazamiento perdió el negocio y víveres avaluado en $6,000,000, muebles y enseres $5,480,000, arreglo de la casa $4,000,000, arriendo por 5 años $15,000,000, estudio hijas $45,000,000. Fl.14-16 Formato de Incidente de afectaciones de Barbara Ana Trujillo Ferrer. Fl.17 Alcaldía mayor de Mitú. Certificado de industria y comercio del año 1997, con No.064 del establecimiento de comercio "El Tipiaca" a nombre de Ana Trujillo y Néstor Higinio Mejía Ortíz.

2798 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2799 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2800 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.18 Alcaldía Mayor de Mitú. Tesorería Municipal de Mitú. Recibo oficial de caja No.3414 del 2 de diciembre de 1997, del establecimiento de comercio "El Tipiaca" a nombre de Ana Trujillo y Néstor Higinio Mejía Ortíz.
Fl.19 Electrodomésticos Villavicencio y Compañía Ltda. Factura No.2422 del 08 de febrero de 1994, por la compra de la nevera marca Haceb de 8 pies por valor de $280,000. Anexo. Fl.20-22 Fiscalía. Oficio No.00133 del 21 de enero de 2015. En reconocimiento sumario en calidad de víctima con el SIJYP 509268 de Barbara Ana Trujillo Ferrer. Fl.23 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 1 de marzo de 2018, compareció Barbara Ana Trujillo Ferrer para declarar que, en la fecha de los hechos ocurridos durante la toma de Mitú, tenía un negocio surtido con toda clase de víveres por valorado en $10,000,000. A consecuencia de estos sucesos, sufrió daños materiales en el inmueble por un valor de $25,000,000. Fl.29-30,36-37,42-43,48-49,54-55,62-63 Ficha socioeconómica de la Defensoría del pueblo. Bárbara Ana Trujillo Ferrer, Néstor Higinio Mejía Ortíz, Eder Eliecer Sánchez Trujillo, Gerson Duván Mejía Trujillo, Yoly Fernanda Sánchez Trujillo, Romel Higinio Mejía Trujillo, Yesika Paola Mejía Trujillo, expresan que, debido a la toma del 01 de noviembre de 1998 en el municipio de Mitú Vaupés, a raíz de los hechos sucedidos, se vieron en la obligación de desplazar y perder sus bienes. Así mismo, se desintegrando el núcleo familiar. Se solicita se indemnice por el daño ocasionado para poder recuperar los bienes. Como consecuencia, quedaron afectados física, psicológica y económicamente. Fl.57 Todos por un Nuevo País, Certifican que, el núcleo familiar son víctimas del conflicto armado que azota al este país.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
BARBARA ANA TRUJILLO FERRER C.C.21,246,063 Acaricuara -Mitú Vaupés (CONYUGE)		DE $96,295,688, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$72.833.472	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
NESTOR HIGINIO MEJÍA ORTÍZ C.C.18,202,458 Mitú Vaupés (CONYUGE)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
EDER ELIECER SÁNCHEZ TRUJILLO C.C.18,205,622 Aguachica Cesar (HIJO)		DM 100 SMLMV DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
GERSON DUVAN MEJÍA TRUJILLO C.C.1,121,213,778 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-

YOLY FERNANDA SÁNCHEZ TRUJILLO C.C.1,125,472,541 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
ROMEL HIGINIO MEJÍA TRUJILLO C.C.1,125,477,740 Villavicencio Meta (HIJO)		DM 100 SMLMV DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
YESIKA PAOLA MEJÍA TRUJILLO C.C.1,010,233,067 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, *Bárbara Ana Trujillo Ferrer* en solicitud del servicio para representación judicial de víctimas *manifiesta que, "debido al desplazamiento perdió el negocio y víveres avaluado en $6,000,000, muebles y enseres $5,480,000, arreglo de la casa $4,000,000, arriendo por 5 años $15,000,000, estudio hijas $45,000,000".* Así mismo, en el juramento estimatorio manifestó que, "*Bárbara Ana Trujillo Ferrer para declarar que, en la fecha de los hechos ocurridos durante la toma de Mitú, tenía un negocio surtido con toda clase de víveres por valorado en $10,000,000. A consecuencia de estos sucesos, sufrió daños materiales en el inmueble por un valor de $25,000,000".* Y finalmente, en declaración ante notaria única del círculo de Mitú, "*declaró que, en la fecha de los hechos ocurridos durante la toma de Mitú, tenía un negocio surtido con toda clase de víveres por valorado en $10,000,000. A consecuencia de estos sucesos, sufrió daños materiales en el inmueble por un valor de $25,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2801]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2802]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2803], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

2801 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2802 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2803 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $72.833.472 y Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.
Renta Inicial $18.394.493 **Renta Final $72.833.472**

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación Fl.5,16 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Adelia González Rodríguez y José Joaquín Gómez González. Fl.6,15 Copia de la cedula de ciudadanía de Adelia González Rodríguez y José Joaquín Gómez González. Fl.7,18 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. Adelia González Rodríguez y José Joaquín Gómez González declaran que, el 01 de noviembre de 1998, en el municipio de Mitú, los grupos subversivos, iniciaron un ataque en el que les toco huir dejando todas sus pertenencias como; 100 pollos de levante $1,000,000, 150 gallinas $1,200,000, y los enseres. Fl.8,19 Acta de Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Adelia González Rodríguez y José Joaquín Gómez González. Fl.9 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Delia González Rodríguez expresa que, por los hechos ocurridos se vieron en la obligación de desplazarse, perder los siguientes bienes: 100 pollos de levante $1,000,000, 150 gallinas $1,200,000, enseres $120,000, 3 hectáreas de cultivo de yuca $300,000, 1 hectárea de cultivo de piña $100,000. Fl.10-11 Prueba documental de identificación de afectaciones. Adelia González Rodríguez manifestó que, debido a los hechos ocurridos en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, un cilindro bomba lanzado a la vivienda afecto gravemente los cultivos, causando la muerte de los pollos y gallinas. Como resultado, ella y su familia se vieron en la obligación de desplazarse al monte por 28 días. En ese periodo, Adelia se encontraba en estado de embarazo, quien dio a luz a su hijo en medio del hambre y sufrimiento, lo que causó una profunda afectación psicológica al tener que pasar estos momentos críticos, fuera de su lugar de origen. Debido a estas circunstancias, solicita un proceso terapéutico.
Fl.12,13 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 5 de septiembre de 2018, Cesar Augusto Calvo Borrero, Agustín Rodríguez Hernández y Juan Carlos Correa Valencia, expresan que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, Delia González Rodríguez se desplazó con su esposo durante un lapso de 3 meses. Durante este tiempo, perdieron los cultivos de yuca, piña, así como sus gallinas, pollos y enseres, avaluados por $3,000,000. Fl.14 Unidad para las víctimas, certifica que, Adelia González Rodríguez y José Joaquín Gómez González son víctimas del conflicto armado.
Fl.17 Copia del registro civil de nacimiento de José Joaquín Gómez González.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ADELIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ C.C.21,246,582 Mitú Vaupés (MADRE)		DE $8,143,864, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$23.689.249	Ausente de pretensiones	50	-

JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ GONZÁLEZ C.C.1,125,477,879 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: La señora Delia González Rodríguez invocó pretensiones. Para ello, aportó solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo "*manifiesta que se tomaron los subversivos, se vieron en la obligación de desplazarse dejando abandonado sus pertenencias así: 100 pollos de levante $1,000,000, 150 gallinas $1,200,000, y los enseres*". Al mismo tiempo, en el juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*manifiesta que debido al desplazamiento perdió: 100 pollos de levante $1,000,000, 150 gallinas $1,200,000, enseres $120,000, 3 hectáreas de cultivo de yuca $300,000, 1 hectárea de cultivo de piña $100,000*. Y finalmente, en la declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés "*manifiestan que para la fecha de los hechos en la toma de Mitú se desplazó con su esposo por un lapso de 3 meses y perdieron sus cultivos, gallina y pollos que estaba avaluado en $3,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2804]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2805]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2806], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $23.689.249 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $5.982.850 **Renta Final $23.689.249**

HECHO No. 40

2804 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2805 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2806 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas: Fl.1-
4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Leidy Mallarid Solano Álvarez. Fl.6 Registro civil de nacimiento de Leidy Mallarid Solano Álvarez. Fl.7
Copia de la cedula de ciudadanía de Leidy Mallarid Solano Álvarez. Fl.8-
9 Solicitud del servicio de Defensoría del Pública Área de víctimas. Leidy Mallarid Solano Álvarez declara que, el 01 de noviembre de 1998, en el municipio de Mitú, los grupos ilegales al margen de la Ley, iniciaron el ataque a la población.
Fl.10 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Leidy Mallarid Solano Álvarez. Fl.11-12 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Leydi Mallarid Solano Álvarez declara que, debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes: 1 rancho madera y zinc $6,000,000; muebles y enseres $3,000,000; gastos del proceso $300,000; gastos por desplazamiento $500,000 duro 6 meses desplazada y perdió el trabajo. Fl.13 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Luis Antonio Díaz Gómez expresa que, para la fecha de los hechos de la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, convivían bajo el mismo techo de habitación los señores Casimiro Solano y su esposa Silvana Álvarez, junto con sus hijos Leidy Mallarid Solano Álvarez y Remigio Solano Álvarez. Como consecuencia de los hechos, perdieron la casa de madera y zinc, así como todas las pertenencias, lo cual está avaluado en $9,000,000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LEYDI MALLARID SOLANO ÁLVAREZ C.C.1,006,979,012 Mitú Vaupés		DE $26,962,793, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Leydi Mallarid Solano Álvarez invocó pretensiones por este concepto, sin embargo, para la fecha de los hechos era menor de edad y vivía con sus padres Silvana Álvarez Suarez y Casimiro Solano. Ahora bien, mediante declaración juramentada aportada por los señores Casimiro Solano y Silvana Álvarez, expresas que, convivían bajo el mismo techo con sus hijos Leidy Mallarid Solano Álvarez y Remigio Solano Álvarez. En dicha declaración se evidencia que solicitaron las mismas pretensiones por este concepto. Por lo tanto, se reconocerá únicamente por este concepto y de manera proporcional a los padres, Silvana Álvarez Suarez y Casimiro Solano.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2807]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

2807 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2808]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2809], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Moral 50 SMLMV

HECHO No. 40						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Sustitución del poder de la doctora María Magdalena Soriano Hernández y conferido al doctor Evier Miguel Fince de Armas, para representar a Carmen Aminta Piñeros. Fl.7,15,26,32,37 Registro civil de nacimiento de Carmen Aminta Piñeros, Luzmila Figueredo Piñeros, Nancy Figueredo Piñeros, Hernán Figueredo Piñeros y Yesid Figueredo Piñeros. Fl.8,16,18,27,33,38 Copia de la cedula de ciudadanía y Registraduría Nacional del Estado Civil de Carmen Aminta Piñeros, Nohora Yaneth Figueredo Piñeros, Luzmila Figueredo Piñeros, Nancy Figueredo Piñeros, Hernán Figueredo Piñeros, Yesid Figueredo Piñeros. Fl.9,22,28,34 Registro civil de nacimiento de la víctima directa *Fredy Figueredo Piñeros*. Fl.10,23,29,41 Registro de defunción con serial No.1678660 de *Fredy Figueredo Piñeros*. Fl.11-14,24-25,30-31,35-36,39-40 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Carmen Aminta Piñeros, Yaneth Nohora Figueredo Piñeros, LuzMila Figueredo Piñeros, Nancy Figueredo Piñeros, Hernán Figueredo Piñeros expresa que, durante la toma del Mitú del 01 de noviembre de 1998, su hermano había estado en el puesto de policía por dos meses y desde entonces desapareció. La Policía, dos años después, les entregó el registro de defunción de su hermano *Fredy Figueredo Piñeros*. Adicional, expresa que perdieron la casa de madera zinc, avaluada en $9,000,000. Fl.17 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Nohora Yaneth Figueredo Piñeros. Fl.19-20 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. Nohora Yaneth Figueredo Piñeros alude que, durante la toma del Mitú del 01 de noviembre de 1998, su hermano había estado en el puesto de policía por dos meses y desde entonces desapareció. La Policía, dos años después, les entregó el registro de defunción de su hermano *Fredy Figueredo Piñeros*. Fl.21 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas, ante la Defensoría del Pueblo de Nohora Yaneth Figueredo Piñeros.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

2808 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2809 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

FREDY FIGUEREDO PIÑEROS FN-23-11-1978	CARMEN AMINTA PIÑEROS C.C.21,188,280 Medina Cundinamarca (MADRE)	LC $326,716,126, DM 100 SMLMV y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	-	-
	NOHORA YANETH FIGUEREDO PIÑEROS C.C.21,189,769 Restrepo Meta (HERMANA)	DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	-	-
	LUZMILA FIGUEREDO PIÑEROS C.C.21,189,569 Restrepo Meta (HERMANA)	DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	-	-
	NANCY FIGUEREDO PIÑEROS C.C.21,181,990 Cumaral Meta (HERMANA)	DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	-	-
	HERNAN FIGUEREDO PIÑEROS C.C.3,275,953 Cumaral Meta (HERMANO)	DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	-	-
	YESID FIGUEREDO PIÑEROS C.C.17,266,891 (HERMANO)	DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	-

Consideraciones de la Sala:

En observancia del cuadro anterior se concluye que, Luzmila Figueredo Piñeros, Nancy Figueredo Piñeros, Hernán Figueredo Piñeros y Yesid Figueredo Piñeros no aportaron poder de representación. Caso contrario, Nohora Yaneth Figueredo Piñeros si aportó poder de representación. Sin embargo, no acreditó el parentesco con la víctima directa *Fredy Figueredo Piñeros.* por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

En lo que respecta, a la cadena de poderes, no se evidencian el poder inicial otorgado por la señora Carmen Aminta Piñeros, toda vez, que se refleja únicamente la sustitución de poder de la doctora María Magdalena Soriano Hernández al doctor Evier Miguel Fince de Armas, ambos de la Defensoría del Pueblo. Por lo tanto, al no estar completa la cadena de poderes, es imposible reconocer pretensiones indemnizatorias elevadas por esta defensa.

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Remigio Solano Álvarez. Fl.6 Registro civil de nacimiento de Remigio Solano Álvarez. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Remigio Solano Álvarez. Fl.8-9 Solicitud del servicio de Defensoría del Pública Área de víctimas. Remigio Solano Álvarez expresa que, debido a la toma del Mitú el 01 de noviembre de 1998, él y su núcleo familiar se refugiaron en una casa de madera muy insegura, donde permanecieron escondidos por cinco días, temiendo constantemente por sus vidas. Fl.10 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Remigio Solano Álvarez. Fl.11-12 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Remigio Solano Álvarez alude que, debido a la toma del Mitú el 01 de noviembre de 1998, se vieron en la obligación de desplazarse y perder los siguientes bienes: 1 rancho madera y zinc $6,000,000; muebles y enseres $3,000,000; gastos del proceso $300,000; gastos por desplazamiento $500,000 duro 6 meses desplazada y no pudo seguir estudiando. Fl.13 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 16 de agosto de 2018, compareció Luis Antonio Díaz Gómez expresa que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, el 01 de noviembre de 1998, los señores Casimiro Solano vivía y esposa Silvana Álvarez vivían con sus hijos Leidy Mallarid Solano Álvarez y Remigio Solano Álvarez. Como consecuencia, perdieron la casa de madera y zinc, con todo lo que había dentro de ella, los gastos están avaluados en $9,000,000.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
REMIGIO SOLANO ÁLVAREZ C.C.1,125,472,941 Mitú Vaupés		DE $26,962,793, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala.

Daño Emergente: Si bien, Remigio Solano Álvarez invocó pretensiones por este concepto, sin embargo, para la fecha de los hechos era menor de edad y vivía con sus padres Silvana Álvarez Suarez y Casimiro Solano. Cabe destacar que, mediante declaración juramentada aportada de los señores Casimiro Solano y Silvana Álvarez, expresan que convivían bajo el mismo techo con sus hijos Leidy Mallarid Solano Álvarez y Remigio Solano Álvarez. Cabe señalar que, en la declaración solicitaron las mismas pretensiones por este concepto.

Por lo tanto, se reconocerá este concepto de manera proporcional a sus padres, los señores Silvana Álvarez Suarez y Casimiro Solano. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta la indemnización por este concepto a Remigio Solano Álvarez.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2810]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2811]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2812], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Florencio Alberto Simón Mejía. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Florencio Alberto Simón Mejía. Fl.7-8 Solicitud del servicio de Defensoría del Pública Área de víctimas. (Formato aparece en blanco, únicamente firmado). Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas, ante la Defensoría del Pueblo de Florencio Alberto Simón Mejía. Fl.10 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Florencio Alberto Simón Mejía declara que, en la fecha de los hechos, poseía un establecimiento de comercio llamado "La tienda de Simonis", el cual fue saqueada en su totalidad. Las perdidas incluyeron herramientas y gasolina valoradas en $40,000,0000, la reparación de una casa de zinc por $1,000,000 y gastos del proceso por $300,000. Fl.11 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Ligia Martina Violeta Palma declaró que, durante los hechos ocurridos en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, vivía Florencio Alberto Simón Mejía, con quien tenía cuatro hijos. Debido a la violencia, tuvieron que huir caminando por el monte para proteger a su hija de 10 años y su hijo de 11 años. Además, perdieron la tienda de abarrotes junto con toda la mercancía.

2810 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2811 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2812 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.12 Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas. Florencio Alberto Simón declaró que, se encontraba en su casa cuando comenzaron a escuchar disparos entre la subversión y la policía, situación que se prolongó por más de cinco días. Al sexto día, tuvieron que salir por una trocha hasta la comunidad Monfort, donde tenían un negocio. Al llegar, descubrieron que se habían apoderado del negocio y habían destruido todo lo que tenían dentro. En ese momento, tenían a sus dos hijos pequeños, quienes comenzaron a ser acosados con la intención de llevárselos o cambiarlos por armas de fuego, lo que motivó aún más su decisión de desplazarse. Fl.13 Notificación personal ante la unidad para la atención y reparación a las víctimas de Florencio Alberto Simón Mejía. Fl.14-17 Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas. Resolución No.2018-34886 del 29 de mayo de 2018, "para lo cual se decide No incluir en la inscripción en el registro único de víctimas a Florencio Alberto Simón ni a su núcleo familiar, atendiendo por las razones señaladas en la parte emotiva". Fl.18 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de Florencio Alberto Simón Mejía.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
FLORENCIO ALBERTO SIMON MEJÍA C.C.18,201,123 Mitú Vaupés		DE $113,628,911, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$79.480.550	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Florencio Alberto Simón Mejía invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*en la fecha de los hechos, poseía un establecimiento de comercio llamado "La tienda de Simonis", el cual fue saqueada en su totalidad. Las perdidas incluyeron herramientas y gasolina valoradas en $40,000,0000, la reparación de una casa de zinc por $1,000,000 y gastos del proceso por $300,000".* Al mismo tiempo, Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas, *declaró que, "se encontraba en su casa cuando comenzaron a escuchar disparos entre la subversión y la policía, situación que se prolongó por más de cinco días. Al sexto día, tuvieron que salir por una trocha hasta la comunidad Monfort, donde tenían un negocio. Al llegar, descubrieron que se habían apoderado del negocio y habían destruido todo lo que tenían dentro. En ese momento, tenían a sus dos hijos pequeños, quienes comenzaron a ser acosados con la intención de llevárselos o cambiarlos por armas de fuego, lo que motivó aún más su decisión de desplazarse".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2813]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

2813 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2814]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2815], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño emergente $79.480.550, Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $20.073.249 **Renta Final $79.480.550**

HECHO No. 40				
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Marcilio Gabriel Paiva Viera. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Marcilio Gabriel Paiva Viera. Fl.7 Solicitud del servicio de la Defensoría Pública del Área de víctimas. En entrevista, Marcilio Gabriel Paiva Viera manifiesta que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, detuvieron a su esposa e hijo. Fl.8 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Marcilio Gabriel Paiva Viera. Fl.9 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Marcilio Gabriel Paiva Viera manifestó que, para la fecha de los hechos, detuvieron a su familia y les tocó desplazarse, perdiendo los siguientes bienes; 15 gallinas valoradas en $90,000, muebles y enseres por $3,000,000 y gastos del proceso por $300,000. Fl.10-11 Fiscalía Oficio No.00147 del 21 de enero de 2015, en reconocimiento sumario de la víctima con el registro SIJYP No.508705 de Marcilio Gabriel Paiva Viera. Fl.12 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Andrés Mauricio Ospina Paiva declaró que, durante la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, su tío Marcilio Gabriel Paiva se encontraba estudiando en la ciudad de caldas. Durante las vacaciones, Marcilio solía visitar a su abuela. Debido a su apariencia militar, pensaron que era que era objetivo militar y lo buscaron, pero no lo encontraron porque estaba estudiando en Caldas. Como resultado, dieron la orden de desocupar el barrio y retuvieron a su esposa e hijo por 5 días.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2814 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2815 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MARCILIO GABRIEL PAIVA VIERA C.C.18,203,270 Mitú Vaupés		DE $9,326,925, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$14.628.222	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Marcilio Gabriel Paiva Viera invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*manifestó que, para la fecha de los hechos, detuvieron a su familia y les tocó desplazarse, perdiendo los siguientes bienes; 15 gallinas valoradas en $90,000, muebles y enseres por $3,000,000 y gastos del proceso por $300,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2816para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2817]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2818], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $14.628.222, Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $3.694.438 **Renta Final $14.628.222**

2816 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2817 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2818 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas. Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a María del Carmen Castro Angarita. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de María del Carmen Castro Angarita. Fl.7-8 Solicitud del servicio de Defensoría del Pública Área de víctimas. Rendido por María del Carmen Castro Angarita manifiesta que, se vieron obligados a desplazarse por dos meses por la toma de mitú.
Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de María del Carmen Castro Angarita. Fl.10 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. María del Carmen Castro Angarita expresa que, para la fecha de los hechos se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonado los negocios que tenían así: una casa habitación $16.580,000, reconstrucción local "Noches de México" $19,870,000, gastos del proceso $300,000. El presupuesto para la reconstrucción vivienda y estadero $53,446,403. Fl.11
Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Nely Amparo Uribe Medina dicen que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, la señora María del Carmen Castro Angarita se tuvo que desplazar debido a que su casa donde le cayó un artefacto explosivo que destruyó totalmente su casa. Además, tenía una propiedad donde funcionaba una discoteca "Noches de México" que termino en pérdida total por las circunstancias anteriormente mencionadas. El valor de la reconstrucción fue de $53,446,403, perdió de la casa $16,850,000, y el negocio $ 19,870,000, para un total de $89,896,000 quien se tuvo que desplazarse. Fl.12 Fotografía de la casa totalmente destruida. Fl.13-15 Presupuesto de la obra para la construcción y remodelación presentada por el ingeniero Cristian Alexander Acuña Correa con tarjeta profesional y planos de la vivienda por valor de $53,446,403. Fl.16-17 Organización Olid Larrarte Rodríguez. Demanda a la Nación. Por los hechos o falla del servicio fundamentos de la Nación. La señora María del Carmen Castro Angarita, adquirió mediante adjudicación efectuada por la Alcaldía municipal de Mitú un predio urbano en dicha localidad, consistente en un lote de terreno y la construcción en la levantada con la Resolución No.053 del 09-09-1982 en la escritura pública No.035 de la Notaria Única de Mitú. En la que se encontraban los dos negocios denominados "La mejor esquina" y el estadero y discoteca "Noches de México" situado en el san Andresito. Los bienes y mercancías de la propiedad están valorizados por valor de $19,870,000, y del estadero "La Mejor Esquina" por valor de $16,580,000. La producción de los locales se estima en $3,200,000 mensuales. Igualmente, las edificaciones tanto la casa como locales implica una reconstrucción total avaluada en $70,000,000. Fl.18
Certificación del ingeniero Cristian Alexander Acuña Correa del 11 de agosto de 1999, en el cual se requirió realizar un presupuesto de obra para la construcción y remodelación de la casa debido a los daños provocados por los grupos subversivos.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MARÍA DEL CARMEN CASTRO ANGARITA C.C.37,259,946 Teorama Norte de Santander		DE $248,156,738, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$189.589.083	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, María del Carmen Castro Angarita invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "*para la fecha de los hechos se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonado los negocios que tenían así: una casa habitación $16.580,000, reconstrucción local "Noches de México" $19,870,000, gastos del proceso $300,000. El presupuesto para la reconstrucción vivienda y estadero $53,446,403.* Así mismo, mediante declaración juramentada, expresan que,*"para la fecha de los hechos en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, la señora María del Carmen Castro Angarita se tuvo que desplazar debido a que su casa donde le cayó un artefacto explosivo que destruyó totalmente su casa. Además, tenía una propiedad donde funcionaba una discoteca "Noches de México" que termino en pérdida total por las circunstancias anteriormente mencionadas. El valor de la reconstrucción fue de $53,446,403, perdió de la casa $16,850,000, y el negocio $ 19,870,000, para un total de $89,896,000 quien se tuvo que desplazarse".* Y Finalmente, Organización Olid Larrarte Rodríguez. Demanda a la Nación. "*adquirió mediante adjudicación efectuada por la Alcaldía municipal de Mitú un predio urbano en dicha localidad, consistente en un lote de terreno y la construcción en la levantada con la Resolución No.053 del 09-09-1982 en la escritura pública No.035 de la Notaria Única de Mitú. En la que se encontraban los dos negocios denominados "La mejor esquina" y el estadero y discoteca "Noches de México" situado en el san Andresito. Los bienes y mercancías de la propiedad están valorizados por valor de $19,870,000, y del estadero "La Mejor Esquina" por valor de $16,580,000. La producción de los locales se estima en $3,200,000 mensuales. Igualmente, las edificaciones tanto la casa como locales implica una reconstrucción total avaluada en $70,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2819]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2820]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2821], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $189.589.083 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $47.881.763	**Renta Final $189.589.083**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**

2819 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2820 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2821 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación Fl.6-7,14,20,26,32,38,44,45 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Luz Marina González Hernández, Cristian Ferney Rincón González, Luz Mery Rincón González, Alba Julia Rincón González, Damancio Rincón González, Liseth Vanessa Rincón González y José Gabriel Rincón González.
Fl.8,16,22,28,34,40,46 Copia de la cedula de ciudadanía de Luz Marina González Hernández, Cristian Ferney Rincón González, Luz Mery Rincón González, Alba Julia Rincón González, Damancio Rincón González, Liseth Vanessa Rincón González y José Gabriel Rincón González.
Fl.15,21,27,33,39,45 Registro civil de nacimiento de Cristian Ferney Rincón González, Luz Mery Rincón González, Alba Julia Rincón González, Damancio Rincón González, Liseth Vanessa Rincón González, José Gabriel Rincón González. Fl.9-10,17-18,23-24,29-30,35-36,41-42,47-48 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. Luz Marina González aluden que, debido a la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, por el conflicto armado, ella y su familia se vieron obligados a desplazarse.
Fl.11,19,25,31,37,43,49 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo Luz Marina González Hernández, Cristian Ferney Rincón González, Luz Mery Rincón González, Alba Julia Rincón González, Damancio Rincón González, Liseth Vanessa Rincón González y José Gabriel Rincón González.
Fl.12 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Luz Marina González Hernández relato que, para la fecha de los hechos, su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los siguientes bienes: 15 gallinas $90,000, muebles y enseres $460,000, transportes $50,000, arrendamiento por un año $360,000. González trabajaba como empleada doméstica y ganaba $60,000 mensuales.
Fl.13 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 6 de agosto de 2018, compareció Raimunda Fructuosa López y manifestó que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, la señora Luz Marina González Hernández tuvo que desplazarse con sus seis hijos para Bacatí, siendo madre cabeza de familia. Con el tiempo, se tuvieron que regresar para Mitú, para continuar con su vida.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LUZ MARINA GONZÁLEZ HERNANDEZ C.C.69,800,406 Mitú Vaupés (Madre)		DE $2,641,253, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$4.742.605	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
CRISTIAN FERNEY RINCON GONZÁLEZ C.C.1,125,473,028 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
LUZ MERY RINCON GONZÁLEZ C.C.1,121,837,635 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-

ALBA JULIA RINCON GONZÁLEZ C.C.1,125,471,588 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
DAMANCIO RINCON GONZÁLEZ C.C.1,125,478,010 Carurú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
LISETH VANESSA RINCON GONZÁLEZ C.C.1,125,473,927 Carurú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
JOSÉ GABRIEL RINCON GONZÁLEZ C.C.1,125,475,080 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Luz Marina González Hernández invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo ", *para la fecha de los hechos, su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los siguientes bienes: 15 gallinas $90,000, muebles y enseres $460,000, transportes $50,000, arrendamiento por un año $360,000. González trabajaba como empleada doméstica y ganaba $60,000 mensuales".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2822] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

2822 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2823]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2824], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $4.742.605 y Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $1.197.771 **Renta Final $4.742.605**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,18,26,32-33,38,41-42,50-51 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Celia María Martínez Sánchez, Almargen de Jesús Bedoya Hoyos, Kelly Marilyn Bedoya Martínez, Janeth Franquelina Bedoya Martínez, Aldemar Jesús Bedoya Martínez, Nubia Edilma Bedoya Martínez y Emmanuel Matías Bedoya Martínez. Fl.7,19,28,35,44,53 Copia de la cedula de ciudadanía de Celia María Martínez Sánchez, Almargen de Jesús Bedoya Hoyos, Kelly Marilyn Bedoya Martínez, Janeth Franquelina Bedoya Martínez, Aldemar Jesús Bedoya Martínez, Nubia Edilma Bedoya Martínez, Emmanuel Matías Bedoya Martínez. Fl.8-9,29-30,36-37,45-47,54-55 Solicitud del servicio de Defensoría del Pública Área de víctimas. Celia María Martínez Sánchez, Almargen de Jesús Bedoya Hoyos, Kelly Marilyn Bedoya Martínez, Janeth Franquelina Bedoya Martínez, Aldemar Jesús Bedoya Martínez, Nubia Edilma Bedoya Martínez, Emmanuel Matías Bedoya Martínez, manifiestan que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, Celia María Martínez Sánchez y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse para una comunidad. Fl.10,16,21,31,39-40,48-49,56-57 Acta de Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de Celia María Martínez Sánchez, Almargen de Jesús Bedoya Hoyos, Kelly Marilyn Bedoya Martínez, Janeth Franquelina Bedoya Martínez, Aldemar Jesús Bedoya Martínez, Nubia Edilma Bedoya Martínez y Emmanuel Matías Bedoya Martínez. Fl.11,22-23 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Celia María Martínez Sánchez y Almargen de Jesús Bedoya Hoyos, manifiestan que, para la fecha de los hechos tuvieron que desplazarse por dos meses con su familia, perdiendo los siguientes bienes: 30 gallinas $300,000, muebles y enseres $1,500,000, una canoa $100,000, transportes y alimentación $150,000, arrendamiento por un año $360,000. Trabajaba como empleada doméstica, lo que le generaba unos ingresos mensuales de $60,000. Fl.12-13 Fiscalía. Oficio No.000206 reconocimiento en calidad de víctima con el registro del SIJYP 508418 de Celia María Martínez Sánchez. Fl.14 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 1 de noviembre de 2013, compareció Bertulfo Pasto Zabala y Sandra Patricia Guerrero quienes manifiestan que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, la señora Celia María Martínez Sánchez y su núcleo familiar se vieron obligados a desplazar para una comunidad en el municipio de tucunaré por mes y medio, y luego se regresó para Mitú. Fl.15 Oficio de Jesús William Prada Neira, quien, en calidad de autoridad tradicional, Capitán de la comunidad. Certifico que, la señora Celia María Martínez Sánchez y su núcleo familiar tuvieron que desplazar para una comunidad en el municipio de tucunaré por mes y medio, y luego se regresó para Mitú.

2823 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2824 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.17 Formato exclusivo de la Policía Nacional. En entrevista, Celia María Martínez Sánchez y su núcleo familiar tuvieron que desplazar para una comunidad en el municipio de tucunaré por mes y medio, y luego se regresó para Mitú.
Fl.20 Registro civil de matrimonio entre los suscritos, Almargen de Jesús Bedoya Hoyos y Celia María Martínez Sánchez con serial 464316.
Fl.24 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú el 9 de julio de 2014, compareció Almargen de Jesús Bedoya Hoyos y su núcleo familiar tuvieron que desplazarse para una comunidad en el municipio de tucunaré por mes y medio. Posteriormente, debido a los hostigamientos, por seguridad nuevamente tuvieron que trasladarse a la casa de un familiar.
Fl.25,27,34,43,52 Registro civil de nacimiento de Kelly Marilyn Bedoya Martínez, Janeth Franquelina Bedoya Martínez, Aldemar Jesús Bedoya Martínez, Nubia Edilma Bedoya Martínez, Emmanuel Matías Bedoya Martínez.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
CELIA MARÍA MARTÍNEZ SÁNCHEZ C.C.21,247,499 Mitú Vaupés (CONYUGE)		DE $5,640,176, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$10.950.235	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
ALMARGEN DE JESÚS BEDOYA HOYOS C.C.18,202,026 San Martin Meta (CONYUGE)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-
KELLY MARILYN BEDOYA MARTÍNEZ C.C.1,125,472,764 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-
JANETH FRANQUELINA BEDOYA MARTÍNEZ C.C.1,125,473,684 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-
ALDEMAR JESÚS BEDOYA MARTÍNEZ C.C.1,125,475,435 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-

NUBIA EDILMA BEDOYA MARTÍNEZ C.C.1,125,471,571 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-
EMMANUEL MATIAS BEDOYA MARTÍNEZ C.C. (HIJO)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-

Consideraciones de la Sala:

Si bien, Emmanuel Matías Bedoya Martínez a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hijo de Celia María Martínez Sánchez y Almargen de Jesús Bedoya Hoyos. Sin embargo, es oportuno resaltar que, Emmanuel Matías Bedoya Martínez, fecha de nacimiento el 28/12/2013, para la fecha de los hechos no había nacido, lo que imposibilita reconocimiento indemnizatorio en su favor.

Daño Emergente: Celia María Martínez Sánchez invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo "manifiestan que, para la fecha de los hechos tuvieron que desplazarse por dos meses con su familia, perdiendo los siguientes bienes: 30 gallinas $300,000, muebles y enseres $1,500,000, una canoa $100,000, transportes y alimentación $150,000, arrendamiento por un año $360,000. Trabajaba como empleada doméstica, lo que le generaba unos ingresos mensuales de $60,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2825]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2826]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2827], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño emergente $10.950.235 y Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $2.765.542 **Renta Final $10.950.235**

2825 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2826 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2827 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,15,20,26,32,35 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Inés Restrepo de Santacruz, Manuel Santacruz Londoño, Herlinda Esperanza Santacruz Restrepo, María Concepción Santacruz Restrepo, Leonel Simón Santacruz Restrepo y Henry Manuel Santacruz Restrepo. Fl.7,16,22,28,34,37 Copia de la cedula de ciudadanía de Inés Restrepo de Santacruz, Manuel Santacruz Londoño, Herlinda Esperanza Santacruz Restrepo, María Concepción Santacruz Restrepo, Leonel Simón Santacruz Restrepo y Henry Manuel Santacruz Restrepo. Fl.8,17 Certificado de matrimonio entre los suscritos Manuel Santacruz Londoño e Inés Restrepo. Fl.9,18,25,31,40 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo. Fl.10,19 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Inés Restrepo de Santacruz manifiesta que, para la fecha de los hechos se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar, dejando abandonado los siguientes bienes: una casa de madera zinc, pisos de tierra, 2 hectáreas de yuca, plátano, maíz, 40 gallinas, 50 pozos de cachama por valor de $8,000,000, gastos del proceso $300,000. (El mismo documento aparece en blanco del señor Manuel Santacruz). Fl.11 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. En constancia de presentación personal Inés Restrepo de Santacruz. Fl.12 Declaración de Inés Restrepo de Santacruz, relata los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 1998, en la toma de Mitú, Vaupés. Expresa que, se vieron obligados a salir desplazados con su núcleo familiar, abandonando los siguientes cultivos y bienes: 3 hectáreas de yuca, plátano, maíz, ñame, ají, piña y otros cultivos de pan coger valorados de $10,000,000; un estanque piscícola de 20 metros de 1000 alevinos por valor de $3,000,000; 10 hectáreas de caucho sembrado $20,000,000; 50 pollos y gallinas $200,000; 10 marranos $2,000,000; una casa de 8X12 por valor de $15,000,000. Fl.13 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Inés Restrepo de Santacruz con el registro del SIJYP No.508683. Fl.14 Declaración juramentada ante notaria única del Vaupés, a los 17 días de agosto de 2018, Paola Andrea Benjumea Cordero declaró que, debido a la toma de mitú el 01 de noviembre de 1998, el núcleo familiar Santacruz Restrepo tuvo que desplazarse, abandonando sus bienes, incluyendo la casa, los cultivos, el caucho sembrado y los pozos de pescado, todo esta valorizado por $50,000,000. Fl.21,27,33,36 Copia de los registros civiles de nacimiento de Herlinda Esperanza Santacruz Restrepo, María Concepción Santacruz Restrepo, Leonel Simón Santacruz Restrepo y Henry Manuel Santacruz Restrepo.
Fl.23-24,29-30,38-39 Solicitud del servicio de la Defensoría Pública Área de víctimas. Herlinda Esperanza Santacruz Restrepo, María Concepción Santacruz y Restrepo. Documentos no aparecen diligenciados, aparecen totalmente en blanco.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
INES RESTREPO DE SANTACRUZ C.C.41,200,009 CC Querari- Mitú Vaupés		DE $22,835,834, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$100.064.666	Ausente de pretensiones		-

(CONYUGE)					224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	
MANUEL SANTACRUZ LONDOÑO C.C.499,224 Mitú Vaupés (CONYUGE)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-
HERLINDA ESPERANZA SANTACRUZ RESTREPO C.C.1,125,470,357 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-
MARÍA CONCEPCION SANTACRUZ RESTREPO C.C.69,802,641 Mitú Vaupés (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-
LEONEL SIMON SANTACRUZ RESTREPO C.C.18,204,991 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-
HENRY MANUEL SANTACRUZ RESTREPO C.C.18,204,179 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Inés Restrepo de Santacruz invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración "expresa que, se vieron obligados a salir desplazados con su núcleo familiar, teniendo que abandonar los siguientes cultivos y bienes: 3 hectáreas de yuca, plátano, maíz, ñame, ají, piña y otros cultivos de pan coger valorados de $10,000,000; un estanque piscícola de 20 metros de 1000 alevinos por valor de $3,000,000; 10 hectáreas de caucho sembrado $20,000,000; 50 pollos y gallinas $200,000; 10 marranos $2,000,000; una casa de 8X12 por valor de $15,000,000. Además, mediante juramento estimatorio, aluden que, para la fecha de los hechos se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar, dejando abandonado los siguientes bienes: una casa de madera zinc, pisos de tierra, 2 hectáreas de yuca, plátano, maíz, 40 gallinas, 50 pozos de cachama por valor de $8,000,000, gastos del proceso $300,000. Y finalmente, mediante declaración juramentada, declaró que, su núcleo familiar Santacruz Restrepo se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los siguientes bienes, una casa, los cultivos, el caucho sembrado y los pozos de pescado, todo está valorizado por $50,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2828]para los casos de desplazamiento forzado. **Daño vida en Relación y Daño a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2829]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2830], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $100.064.666 y Daño Moral 224 SMLMV
Renta Inicial $25.271.880 **Renta Final $100.064.666**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés
Pruebas Aportadas: Fl.1- 5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación Fl.6 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Blanca Emma Micaela Álvarez. Fl.7,36,37 Copia de la cedula de ciudadanía de Blanca Emma Micaela Álvarez, Luis Eduardo Bedoya Sepúlveda. Fl.8-9 Solicitud del servicio de Defensoría del Pública Área de víctimas. En entrevista, Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez relata los hechos acaecidos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998. A raíz de estos sucesos, presento una demanda administrativa. Fl.10 Acta de Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Blanca Emma Micaela. Fl.11-13 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez expreso que, para la fecha de los hechos se vio obligada a desplazarse abandonando los siguientes bienes: los muebles y enseres avaluados en $9,120,000, el local comercial denominado la "piñatería" que generaba unos ingresos que ascienden a

2828 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2829 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2830 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

$700.000 mensuales, una discoteca que generaba unos ingresos mensuales de $350,000, elementos decorativos por valor de $5,360,000, casa comercial por valor de $80,000,000 que generaba unos ingresos mensuales de $490.000 por el arriendo de 8 habitaciones, 7 cuartos por valor de $60,000 y una por $70,000.

Fl.14-15 Prueba documental de identificación de afectaciones. Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez declaró que, debido a la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, vivía cerca donde colocaron las pipetas, tuvieron que quedarse encerrados hasta que los sacaron de la casa. Se solicita una evaluación psicológica clínica para probar o descartar el trastorno.

Fl.16 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés el 25 de mayo de 2000, Gonzalo Arango Martínez y Jorge Rey Espitia aluden que, conocen Blanca Emma Micaela Álvarez quien dependía económicamente de su esposo Luis Eduardo Bedoya Sepúlveda, quien trabajaba como Director del trabajo seccional Vaupés.

Fl.17 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés el 19 de noviembre de 1998, compareció Jorge Rey Espitia y Ángel Fidel Carvajal manifiestan que, debido a la incursión del 01 de noviembre de 1998 en la toma de mitú, la señora Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez era la propietaria de la casa que quedo totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella, los gastos están avaluados en $15,540,000.
Fl.18-19 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú del 17 de agosto de 2018, Balbina Jaramillo Gómez declaro que, debido a la toma del 01 de noviembre de 1998, en la que abordaron el pueblo, los negocios fueron saqueados y las casas destruidas. Una de las casas, que tenía un inquilinato, resguardo a unas 35 personas durante dos días y luego tuvo que ser reconstruida. Fl.20,21
Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú el 22 de agosto de 2018, Rosalba Rodríguez y Sebastián Gómez expresan que, para la fecha de los hechos, los señores Blanca Emma Micaela Álvarez y Luis Eduardo Bedoya convivían en unión marital de hecho y tenían cinco hijos. Se vieron obligados a abandonar el municipio debido al desplazamiento forzado. Quedando la casa totalmente destruida con los muebles y enseres. Fl.22-
23,25 Fiscalía. Oficio No.00263 en reconocimiento sumario en calidad de la víctima a Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez, con el registro del SIJYP No.553740
Fl.24,26,30-33 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Reconoce su condición de víctima del conflicto armado a Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez.

Fl.27 Resolución No.2015-134148 del 16 de junio de 2015 inscripción en el registro único de víctimas a Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez.
Fl.28 Certificación del Comité Regional para la prevención y atención de desastres del departamento del Vaupés. Acredita que, la señora Blanca Emma Micaela a raíz de la toma de la ciudad de Mitú el 01 de noviembre de 1998, debido a los hechos sucedidos resultó damnificada en su establecimiento de comercio llamado "la piñatería" que era de su propiedad.

Fl.29,42 Licencia de funcionamiento en la Alcaldía mayor de Mitú del 28 de enero de 1997, del establecimiento la piñatería "El Dorado" a nombre de Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez.
Fl.34-35 Derecho de petición de Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez por la negación de inclusión a su esposo Luis Eduardo Bedoya Sepúlveda dentro del registro de población desplazada en la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.
Fl.38 Certificación del Personero Municipal de Mitú Vaupés del 3 de febrero de 1999, en la que el núcleo familiar Bedoya Álvarez tenían su residencia ubicada en la cuadra del comando de Policía, quienes fueron damnificados por los desastres que dejó la toma de mitú.

Fl.39-40 Alcaldía Mayor de Mitú, certifican que, la familia Bedoya Álvarez vivían en el municipio de Mitú, en la cuadra al comando de Policías donde sucedieron los hechos. Temen por las represalias y que se vieron obligados a desplazarse.

Fl.41 Alcaldía Mayor de Mitú. Certifica que, se encuentra a PYS con la Tesorería Municipal por concepto del impuesto predial y complementarios y valorización. Avaluó catastral por valor de $80,000,000.

Fl.43-45 Escritura Publica No.35 del 26 de diciembre de 1994, contrato de donación del inmueble celebrado entre Luis Eduardo Bedoya y Blanca Emma Micaela Álvarez. Fl.46-48 Banco Agrario de Colombia. Balance de Clientes a octubre 1999 a nombre de Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez, detalla el total de los activos por valor de $98,000,000 y pasivos + patrimonio total $101,500,000. Este balance fue identificado con tarjeta profesional y firmado por un contador público. Fl.49-54 Departamento del Vaupés Mitú. Fomento deportivo. Certifica que, la obra de reconstrucción total de la vivienda urbana, de la cual es propietaria la señora Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez, se describen en materiales y mano de obra con un total de $80,350,507. Fl.55-58 Certificado de la ingeniera Doris Patricia León Guevara, presentando con el fin de evaluar los daños ocasionados, incluye un presupuesto para la obra en locales comerciales y casa habitación por un valor total de $65.000.000.

Fl.59-68 Contrato de arrendamiento de vivienda urbana para las siguientes personas, que vivían dentro de la propiedad de la señora Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez, así: Rosa Rodríguez, Guillermo Muñoz Briceño, Mario Rojas González, Cecilia Alvis, Adriana Arroyave Gutiérrez, Rogelio Varga, Nelly Castillo Eslava precisaron que el valor del arriendo es por valor de $60,000 mensuales por un periodo de 12 meses. Así mismo, Ángel Fidel Carvajal por valor de $70,000 mensuales. Y finalmente, a Mario Rojas González del local comercial por valor de $350,000 mensuales. Fl.69
Derecho de petición a la Secretaria Obras Publicas. Por el servicio de energía que no se viene utilizando desde el 01 de noviembre de 1998 de propiedad de la señora Blanca Emma Micaela Álvarez, con la finalidad de que no sea suspendido el servicio.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
BLANCA EMMA MICAELA ÁLVAREZ ÁLVAREZ		LC $259,943,330, DM 100 SMLMV,	Ausente de pretensiones	$118.151.435	15	-

C.C.41,447,921 Manizales Caldas		DVR 50 SMLMV				

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio declara que, "para la fecha de los hechos se vieron obligados a desplazarse abandonando los siguientes bienes: los muebles y enseres avaluados en $9,120,000, el local comercial denominado la "piñatería" que generaba unos ingresos que ascienden a $700.000 mensuales, una discoteca que generaba unos ingresos mensuales de $350,000, elementos decorativos por valor de $5,360,000, casa comercial por valor de $80,000,000 que generaba unos ingresos mensuales de $490.000 por el arriendo de 8 habitaciones, 7 cuartos por valor de $60,000 y una por $70,000. Así mismo, aportó certificación del Banco Agrario de Colombia, Balance de Clientes a octubre 1999 a nombre de Blanca Emma Micaela Álvarez Álvarez, detalla el total de los activos por valor de $98,000,000 y pasivos + patrimonio total $101,500,000. Este balance fue identificado con tarjeta profesional y firmado por un contador público. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2831para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.2832Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume2833, el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

2831 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2832 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2833 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno por Lucro Cesante $118.151.435, Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $28.485.045 Renta Final $118.151.435

HECHO No. 40

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas: Fl.1-
4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Idir Hernández Balanta. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Idir Hernández Balanta. Fl.7-
8 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. Idir Hernández Balanta expresa que, en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, se vieron obligados a desplazarse. Fl.9
Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Idir Hernández Balanta declaró que, para la fecha de los hechos se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonado los siguientes bienes del negocio: enfriadores y enseres del establecimiento $8,100,000, gastos del proceso $300,000, dejando de percibir ingresos mensuales de la discoteca por valor de $150,000. Fl.10
Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Luis Alejandro Castro Benjumea alude que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, la señora Idir Hernández tenía un local de disco en el que perdieron los siguientes bienes; 3 enfriadores, 400 sillas, 100 mesas, un equipo de sonido de 4 columnas y surtido de licor. Fl.11
Cámara de comercio de Villavicencio. Certifica la cancelación de la matricula mercantil No.00057837 del 27 de junio de 1997 a nombre de Sánchez Lucumi Ángel Custodio.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
IDIR HERNANDEZ BALANTA C.C.25,370,889 Caloto Cauca		DE $23,110,965, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$33.260.018	Ausente de Pretensiones	15	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Idir Hernández invocó pretensiones. Para ello, aporto juramento estimatorio en la que expreso que, para la fecha de los hechos se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonado los siguientes bienes del negocio: enfriadores y enseres del establecimiento $8,100,000, gastos del proceso $300,000, dejo de recibir ingresos mensuales de la discoteca por valor de $150,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2834]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2835]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2836], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, por Daño Emergente $33.260.018 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.400.000 **Renta Final $33.260.018**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5-6 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Hernando Peña. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Hernando Peña. Fl.8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría del Pública. Datos personales de Hernando Peña. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Hernando Peña. Fl.10 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Hernando Peña expresa que, para la fecha de los hechos se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonados los bienes; una comercializadora de víveres al por mayor y al detal avaluada en $22,846,600. De esta comercializadora se obtenían ingresos mensuales de $300,000, los gastos del proceso se estiman en $300,000.

2834 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2835 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2836 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.11-14 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 15 de agosto de 2018, Marina Zabala López y Jaider Espinosa García Hernando Peña, expresan conocer a Hernando Peña, quien para la fecha de los hechos en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, perdió el surtido del almacén con los víveres. Se estima la pérdida de la mercancía avaluada en $22.846.000. Fl.15-16 Denuncia ante la Inspección de Policía y tránsito municipal. Álvaro Rojas Montaña declara que, en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, saquearon los negocios dejándolos absolutamente sin nada llevándose la mercancía (denuncia detallada de la mercancía) por valor de $4,165,980, EN LETRAS APARECE CON BORRONOS, TACHONES Y ENMEDADURAS ($6,535,710). Adicional, el costo de las vitrinas, neveras y mostradores $8,430,000.
Fl.17-18,23-29 Ampliación de Denuncia de Álvaro Rojas Montaño. Expresa que, perdió la mercancía de su negocio y la destrucción de techos por valor de $25,114,910, se realizó nuevamente un inventario de la mercancía y dio una existencia de $11,978,950, da una diferencia entre la primera denuncia de $14,135,990 y un listado de mercancía deteriorada no apta para el consumo por valor de $2,160,610; para un total de $16,296,600. Daños en el inmueble $8,550,000, el valor total de la perdida es de $22,846,600.
Fl.19-21 Avaluó de daños del inmueble en la Cooperativa Multiactiva Región del Vaupés. Gerente Álvaro Rojas Montaña a raíz de los daños que sufrió el inmueble donde funciona la cooperativa, los daños están calculados por valor de $6,550,000.
Fl.22 Cooperativa Multiactiva regional del Vaupés "comultiva" acta de entrega de las mercancías por valor de $21,552,866, Cuentas por pagar $3,945,867.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
HERNANDO PEÑA C.C.4,652,039 Santander de Quilichao – Cauca (SOCIO)		DE $62,856,322, DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	$18.872.211	-	2,5	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con base a los documentos aportados, se evidencia que no se aportó certificado de la cámara de comercio, declaraciones de renta u otros impuestos, en la que se puede demostrar la existencia de la personería jurídica de la existencia del negocio "Cooperativa Multiactiva" de la que dice tener. Así mismo, dicha documentación se constituye un elemento indispensable para los porcentajes de participación que eventualmente podrían ser objeto de reconocimiento por parte de la Sala. De otro lado, se evidencia que la documentación presentada por La Cooperativa Multiactiva Regional del Vaupés "Coomultiva está representada por los socios "Gentil Novoa Garzón, Carlos Rodríguez Moncada, Alda Estella Duarte Rodríguez, Marco Fidel García y Rafael Antonio Coronado Espitia, representados por el doctor Jorge Ramos Valenzuela Defensor Público. Por lo tanto, se reconocerá el 16,66% para cada uno de los socios incluyendo a Hernando Peña. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2837] para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

2837 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2838]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2839], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Emergente $18.872.211 y Daño Moral 2.5 SMLMV.

HECHO No. 40						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Carlos Alberto Marín Castro. Fl.6 Registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Marín Castro. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Carlos Alberto Marín Castro. Fl.8-9 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. (Formato en blanco, solo aparece la firma). Fl.10 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Carlos Alberto Marín Castro. Fl.11-12 Fiscalía. Oficio No.00120 Reconocimiento sumario en calidad de víctima de Carlos Alberto Marín Castro, con el registro SIJYP No.536660. Fl.13-16 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Carlos Alberto Marín Castro expresa que, era una toma anunciada para el pueblo la del 01 de noviembre de 1998, una vez empiezan a disparar contra la policía en un ir y venir de balas se entran al negocio de su madre y acaban con todo lo que había dentro de la casa y negocio, se apoderan de todos los insumos. La señora Aurora Benjumea recibió por parte de la Red de Solidaridad Social la suma de $9,000,000 como aportes para materiales de construcción. Se desplazaron y retornaron a la casa en el mes de enero de 1999. Fl.17-21 Formato de la Policía Judicial. Carlos Alberto Marín Castro declara que, era una toma anunciada para el pueblo la del 01 de noviembre de 1998, por los grupos ilegales, una vez empiezan a disparar contra la policía en un ir y venir de balas se entran al negocio de su madre y acaban con todo lo que había dentro de la casa y negocio y se apoderan de todos los insumos. La señora Aurora Benjumea recibió por parte de la Red de Solidaridad Social la suma de $9,000,000 como aportes para materiales de construcción. Se desplazaron y retornaron a la casa en el mes de enero de 1999.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

2838 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2839 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

CARLOS ALBERTO MARIN CASTRO C.C.18,203,274 Mitú Vaupés		LC $1,058,860, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, el señor Carlos Alberto Marín Castro, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2840]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2841]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2842], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV y por Lucro Cesante $9.869.406.

Renta Inicial $ 1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

2840 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2841 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2842 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Nelsy Martínez Alvis. Fl.6-7 Registro civil de nacimiento de Nelsy Martínez Alvis. Fl.8 Copia de la cedula de ciudadanía de Nelsy Martínez Alvis. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Nelsy Martínez Alvis. Fl.10-13 Denuncia ante la Fiscalía por Nelsy Martínez Alvis. Declara que, para la fecha de los hechos del 01 de noviembre de 1998, inicio un ataque armado por los grupos subversivos. Durante este ataque, tomaron el control del pueblo y las viviendas que estaban alrededor quedaron totalmente destruidas. Nelsy relata en detalle los eventos ocurridos. Fl.14-15 Fiscalía. Oficio No.00139 en reconocimiento sumario en calidad de víctima a Nelsy Martínez Alvis con el registro SIJYP No.516203 Fl.16-17 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Nelsy Martínez Alvis relata que, durante el ataque armado iniciado por los grupos subversivos, el pueblo fue tomado y las viviendas que estaban alrededor quedaron totalmente destruidas. Ante estos hechos, el gobierno nacional decidió trasladar a las personas que trabajaban con entidades del Estado a diferentes sedes en el país, pero lo hizo sin proporcionales ninguna ayuda económica. Fl.18-21,31-34 Formato de la Policía Judicial. Nelsy Martínez Alvis relata que, durante el ataque armado iniciado por los grupos subversivos, el pueblo fue tomado y las viviendas que estaban alrededor quedaron totalmente destruidas. Ante estos hechos, el gobierno nacional decidió trasladar a las personas que trabajaban con entidades del Estado a diferentes sedes en el país, pero lo hizo sin proporcionales ninguna ayuda económica.
Fl.22-23 Ministerio de Defensa Nacional. Grupo Administrativo. Hojas de vida de Nelsy Martínez Alvis, quien se desempeña en el cargo de auxiliar de apoyo de seguridad en la ciudad de Villavicencio, desde 11 de noviembre de 1989 hasta el 08 de noviembre de 1998, fecha en la que se tomaron el pueblo y fue traslada a Villavicencio. Fl.24-27 Cuestionario grupo subversivo ante la Fiscalía a Nelsy Martínez Alvis. Fl.28-34 Ordenes a la Policía Judicial ante la Fiscalía por el desplazamiento forzado de Nelsy Martínez Alvis. Fl.35
El Alcalde municipal de Mitú. Certifica que, los predios en su gran mayoría no contaban con título de la propiedad respectiva, ni poseedores de terreno y mejoras.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
NELSY MARTÍNEZ ALVIS C.C.21,247,103 Mitú Vaupés		LC $87,483,537, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Nelsy Martínez Alvis, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2843] para los casos de desplazamiento forzado.

[2843] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2844]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2845], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado 50 SMLMV y por Lucro Cesante $9.869.406. **Renta Inicial $ 1.300.000** **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40				
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Haiber Arlex Murillo Castro. Fl.6 Registro civil de nacimiento de Haiber Arlex Murillo Castro. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Haiber Arlex Murillo Castro. Fl.8-9 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. Haiber Arlex Murillo Castro manifiesta que para la fecha de los hechos el 01 de noviembre de 1998, los grupos subversivos se tomaron el pueblo, resultando su vivienda completamente destruida. Debido a esta situación, se vio obligado a desplazarse. Fl.10 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Haiber Arlex Murillo Castro. Fl.11-12 Fiscalía. Oficio No.00140. En reconocimiento sumario en calidad de víctima Haiber Arlex Murillo Castro con el registro SIJYP No.536648. Fl.13-15 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Haiber Arlex Murillo Castro alude que, para la fecha de los hechos el 01 de noviembre de 1998, los grupos subversivos se tomaron el pueblo, debido a los artefactos explosivos la casa quedo completamente destruida. Debido a esta situación, se vio obligado a desplazarse. Fl.16-19 Documento de la Policía Judicial ante la Fiscalía de Mitú. Haiber Arlex Murillo Castro aluden que, para la fecha de los hechos el 01 de noviembre de 1998, los grupos subversivos se tomaron el pueblo, debido a los artefactos explosivos la casa quedo completamente destruida. Debido a esta situación, se vio obligado a desplazarse. Fl.20 Certificado de la registraduría Nacional del Estado Civil en el que se encuentra registrado Haiber Arlex Murillo Castro.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2844 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2845 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
HAIBER ARLEX MURILLO CASTRO C.C.1,125,471,420 Mitú Vaupés		LC $1,609,980, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Haiber Arlex Murillo Castro, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2846]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2847]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2848], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $ 1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40

2846 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2847 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2848 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas: Fl.1-
4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Sustitución de poder de la doctora María Magdalena Soriano Hernández y conferido al doctor Miguel Fince de Armas para representar a Nelsonina Nossa. Fl.6 Poder otorgado a la doctora María Magdalena Soriano Hernández, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Nelsonina Nossa. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Nelsonina Nossa. Fl.8-
9 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Nelsonina Nossa manifiesta que, para la fecha de los hechos el 01 de noviembre de 1998, los grupos subversivos se tomaron el pueblo. Como consecuencia de este ataque, su hijo *Johany Osney Silva*, quien era patrullero de la Policía, fue asesinado. Fl.10 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Nelsonina Nossa. Fl.11 Copia del registro civil de nacimiento de *Johany Osney Silva Nossa*. Fl.12
Registro de defunción con serial No.1645284 de *Johany Osney Silva Nossa.* Fl.13-
14 Registro de defunción con serial No.1696348 de *Eduardo Silva (padre*) fallecido el 04 de marzo de 1996. Fl.15-
16 Constancia de presentación como persona presunta víctima ante la Fiscalía General de la Nación con el registro SIJYP 546469.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
JOHANY OSNEY SILVA NOSSA FN-19-07-1972	NELSONINA NOSSA C.C.28,402,465 Guadalupe Santander (MADRE)	LC $370,059,138 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Nelsonina Nossa, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido bajo la **Resolución Ministerial No.4158 de 2010,** para el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio y personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares y de sus beneficiarios, se debe señalar las políticas y procedimientos que debe adoptar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las diferentes dependencias que los conforman, en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son las cesantías definitivas y parciales, bonificación por tiempo de servicio de soldado voluntario, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y compensaciones por muerte del personal de la Fuerza, que se causen a favor del personal militar y civil en servicio activo y retirado del Ministerio de Defensa Nacional o sus beneficiarios. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2849] para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

2849 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2850]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2851], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida 100 SMLMV.

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Casimiro Solano Sosa. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Casimiro Solano Sosa. Fl.7-8 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. En entrevista, Casimiro Solano Sosa manifiesta que, debido a los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 1998, la subversión tomó el pueblo durante tres (3) días. Como consecuencia, fueron víctimas de esta situación y se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonado sus bienes. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Casimiro Solano Sosa. Fl.10 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. En entrevista, Casimiro Solano Sosa manifiesta que, para la fecha de los hechos el 01 de noviembre de 1998, tuvo que desplazarse y dejar todo abandonado. Esto incluyo su casa de madera y zinc, valorada en $6,000,000, enseres por un valor de $3,000,000, gastos del proceso $300,000 y gastos del desplazamiento $500,000. Fl.11 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 18 de agosto de 2018, Luis Antonio Díaz Gómez expresa conocer a Casimiro Solano Sosa, quien, para la época de la fecha de los hechos del 01 de noviembre de 1998, se vio obligado a desplazarse con su esposa Silvana Álvarez, e hijos Leidy Mallarid Solano Álvarez y Remigio Solano Álvarez, quienes vivían bajo el mismo techo. Como consecuencia, abandonaron su casa de madera y zinc, valorada en $6,000,000, así como los enseres valorados en $3,000,000. Fl.12 Acta de derechos como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de Casimiro Solano Sosa.

[2850] C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

[2851] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
CASIMIRO SOLANO SOSA C.C.18,215,095 Mitú Vaupés		DE $26,962,793, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$20.721.518	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Casimiro Solano invocó pretensiones por este concepto, cabe destacar que, mediante declaración juramentada aportada por los señores Casimiro Solano y Silvana Álvarez, se expresa que convivían bajo el mismo techo con sus hijos Leidy Mallarid Solano Álvarez y Remigio Solano Álvarez. En dicha declaración se evidencia que solicitaron las mismas pretensiones por este concepto con su compañera Silvana Álvarez. Acorde con lo anterior, la Sala estima posible reconocer a los señores **Silvana Álvarez y Casimiro Solano** de manera proporcional por este concepto, de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2852]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2853]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2854], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $20.721.518 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $10.466.666 **Renta Final $20.721.518**

2852 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2853 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2854 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación Fl.5,64-65,70,73-74 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para las víctimas con la fecha de representación de José Daza Rey (12 de octubre de 2018), María Aleila Roa Palma (6 de septiembre de 2018), Camilo Andrés Daza Roa (19 de octubre de 2018), y Saris Yuriana Daza Roa (19 de octubre de 2018). Fl.6,66,72,76 Copia de la cedula de ciudadanía de José Daza Rey, María Aleila Roa Palma, Camilo Andrés Daza Roa y Saris Yuriana Daza Roa. Fl.7,67-68 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. José Daza Rey, María Aleila Roa Palma manifiesta que, debido a la toma del municipio de Mitú del 01 de noviembre de 1998, se vieron obligados a desplazarse con su familia por más de 6 meses, perdiendo el almacén de repuestos con todo lo que había dentro. Fl.8,69 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de José Daza Rey, María Aleila Roa Palma. Fl.9 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 19 de febrero de 2018, José Daza Rey expresa que, debido a la toma del municipio de Mitú del 01 de noviembre de 1998, su familia se vio obligada a desplazarse, lo que resulto en pérdidas materiales avaluadas en $190.529.000. Las pérdidas se desglosan de la siguiente manera: motocicletas usadas $32,150,000 motocicletas nuevas $6,229,000, plantas eléctricas $13,670,000, almacén $66,000,000, enseres $7,680,000 y casa en concreto $73,000,000. Anexa documentación. Fl.10-12 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú del 12 de diciembre de 1998, declaró Jorge Rey Espitia, Jesús Hernán Correa, Javier Miguel Vargas, Oscar Medina Perdomo y Luz Marina Zuleta Serrano, expresan que los señores José Daza y María Aleila Roa han mantenido una vida marital de hecho y son propietarios mancomunados y solidarios del taller de mecánica de vehículos y distribuidora de motocicletas marca Yamaha, denominada “el condorito”. Durante la toma de Mitú, todos los implementos, accesorios, bienes y demás pertenencias del taller fueron destruidos. Fl.13,15 Certificación de la Alcaldía mayor de Mitú. Tesorería municipal del 9 de julio de 1998. Recibo Oficial No.4103-4091 a nombre de José Daza Rey por concepto del establecimiento de Industria y Comercio del "Taller Condorito" de los periodos declarados 1997-1998, y que se encuentra a paz y salvo cancelando la suma de $110,400 y $46,000. Fl.14 Alcaldía Mayor de Mitú, hace entrega a José Daza Rey de un certificado que lo declara a Paz y Salvo por concepto del impuesto predial, industria y comercio, y valorización, tras cancelar la suma de $480,000. Fl.16- 18 Inspector de Policía y tránsito municipal de Mitú. Denuncia de incendio, destrucción y daño en bien ajeno. José Daza Rey y María Aleila Roa Palma presentan una denuncia por los hechos acaecidos durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, en los que se perdieron los siguientes bienes: motocicletas usadas $32,150,000, motocicletas nuevas $6,229,000, plantas nuevas $13,670,000, repuestos $66,800,000, muebles y enseres $7,680,000, casa en concreto $73,000,000; para un total en pérdidas de $199,529,000. Fl.19 El Alcalde Mayor de Mitú, Vaupés, certifica que, José Daza Rey y María Aleida Roa Palma fueron víctimas del conflicto en la toma de mitú el 01 de noviembre de 1998. La vivienda, el almacén y el taller " El Condorito" fue totalmente destruido en dicho suceso. Fl.20-34 Declaración rendida por Oscar Medina Perdomo, Luz Marina Zuleta Serrano, Jesús Hernán Correa Yepes, Jorge Rey Espitia, Gerardo Diaz Hernández, José Miguel Torres González, Javier Miguel Vargas Castro, manifiestan que José Daza Rey y María Aleila Roa fueron damnificados durante la toma de mitú del 01 de noviembre de 1998. En dicho suceso, la vivienda hogar y el establecimiento de comercio que funcionaba en el mismo lugar quedaron destruidos. Además, en la toma resulto en la muerte de más de 20 miembros de la policía, 12 civiles y la destrucción del pueblo. Fl.35-38 Arquitecta Doris Patricia León Guevara, certifica que, la vivienda hogar y el establecimiento de comercio que funcionaba en el mismo lugar quedaron destruidos. Se adjunta el presupuesto para la reconstrucción del inmueble avaluado en $73,000,000. Fl.39 Comité Departamental de Prevención y Atención de Desastres. Certifica que, José Daza Rey fue víctima del conflicto en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998. Fl.40-62 Demanda interpuesta al Estado. Ministerio de Defensa. Policía Nacional. Acción de reparación directa de José Daza Rey en el proceso 1999-3033500 con sus respectivos anexos al detalle por valor de $199,529,000 y fotografías del establecimiento. Fl.63 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de María Aleila Roa Palma. Fl.71,75 Copia del registro civil de nacimiento Camilo Andrés Daza Roa y Saris Yuriana Daza Roa.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ DAZA REY C.C.17,319,736 Monterrey Casanare (Compañero)		DE $524,203,458, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$155.586.112	15	No se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado.
MARÍA ALEILA ROA PALMA C.C.40,368,809 Guamal Meta (COMPAÑERA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-		
CAMILO ANDRES DAZA ROA C.C.86,065,312 Villavicencio Meta (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-		
SARIS YURIANA DAZA ROA C.C.40,330,252 (HIJA)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-		

Consideraciones de la Sala:

Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; uno adscrito a la Defensoría del Pueblo el Dr. Evier Miguel Fince de Armas y el otro abogado de confianza el doctor, José Alberto Leguizamo Velázquez, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor Dr. Evier Miguel Fince de Armas, abogado de la Defensoría del Pueblo.

No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.

Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 00: 59: 02 María Aleida Roa Palma, víctima de la toma de Mitú, relata que junto a su esposo e hijos perdió su vivienda y su negocio de motocicletas, donde veintiocho vehículos de clientes fueron destruidos o robados. Sin apoyo del Estado ni consideración de las empresas afectadas, la familia tuvo que endeudarse para sostener la educación de sus hijos mientras vivían bajo el control y hostigamiento de las FARC durante más de un año. A pesar del inmenso sufrimiento y abandono institucional, aún no están inscritos en el Registro Único de Víctimas y siguen esperando justicia, reparación y castigo para los responsables.

Daño Emergente: Si bien, José Daza Rey y María Aleila Roa Palma invocaron pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria expresa que, debido a la toma del municipio de Mitú del 01 de noviembre de 1998, su familia se vio obligada a desplazarse, lo que resulto en pérdidas materiales avaluadas en $190.529.000. Las pérdidas se desglosan de la siguiente manera: motocicletas usadas $32,150,000 motocicletas nuevas $6,229,000, plantas eléctricas $13,670,000, almacén $66,000,000, enseres $7,680,000 y casa en concreto $73,000,000. Así mismo, mediante el Inspector de Policía y tránsito municipal de Mitú. Denuncia de incendio, destrucción y daño en bien ajeno. Presentan denuncia por los hechos acaecidos durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, en los que se perdieron los siguientes bienes: motocicletas usadas $32,150,000, motocicletas nuevas $6,229,000, plantas nuevas $13,670,000, repuestos $66,800,000, muebles y enseres $7,680,000, casa en concreto $73,000,000; para un total en pérdidas de $199,529,000. Finalmente, la Arquitecta Doris Patricia León Guevara, certifica que, la vivienda hogar y el establecimiento de comercio que funcionaba en el mismo lugar quedaron destruidos. Se adjunta el presupuesto para la reconstrucción del inmueble avaluado en $73,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2855]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2856]

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2857] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2858], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, por daño Emergente $155.586.112 y en Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $39.294.126 **Renta Final $155.586.112**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**

2855 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2856 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2857 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2858 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5-6,11-12,32 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Rosalba Alemán Restrepo, Agustín Muñoz Cardona y Jhonatan Albeiro Muñoz Alemán. Fl.7,13,34 Copia de la cedula de ciudadanía de Rosalba Alemán Restrepo, Agustín Muñoz Cardona y Jhonatan Albeiro Muñoz Alemán. Fl.8,14,35 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. En entrevista, Rosalba Alemán Restrepo relata que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, su vivienda quedó destruida y su esposo fue obligado a abandonar su cargo de diputado. Debido a esto, se vieron forzados a desplazarse y dejarlo todo atrás. Fl.9,15,36 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas, ante la Defensoría del Pueblo, de Rosalba Alemán Restrepo, Agustín Muñoz Cardona y Jhonatan Albeiro Muñoz Alemán. A raíz de lo sucedido, solicitan reparación por los daños causados. Fl.10,18 Parroquia de María Auxiliadora de Acaricuara, Mitú. Partida de matrimonio entre los suscritos Rosalba Alemán Restrepo y Agustín Muñoz Cardona. Fl.16-17 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Agustín Muñoz Cardona y Jhonatan Albeiro Muñoz Alemán expresan que, durante la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, se vieron obligados a desplazarse y abandonar su casa de dos plantas de concreto y madera, avaluada en $8,000,000. Además, dejaron enseres valorados en $2,270,000, así como transportes por $100,000 y arrendamiento por $300,000. Fl.19-20 Certificado de libertad del inmueble con matrícula No.520-37142 a nombre de Agustín Muñoz Cardona con recibo de caja No.4433078. Fl.21-28 Notaria única del círculo de Mitú. Escritura No. 049 del 18 de junio de 1996, adjudicación definitiva en calidad de compraventa a favor de Agustín Muñoz Cardona. Fl.29-31 Presupuesto general de las reparaciones parciales del inmueble del núcleo familiar Muñoz Alemán por valor de $10,774,671. Fl.33 Copia del registro civil de nacimiento de Jhonatan Albeiro Muñoz Alemán.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
ROSALBA ALEMAN RESTREPO C.C.21,245,964 Mitú Vaupés		DE $29,356,428, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$74.790.170	Ausente de pretensiones	15	-
AGUSTÍN MUÑOZ CARDONA C.C.18,215,031 Mitú Vaupés (COMPAÑERO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-
JHONATAN ALBEIRO MUÑOZ ALEMAN C.C.1,125,469,317 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Rosalba Alemán Restrepo invocó pretensiones. Cabe destacar que, mediante juramento estimatorio aportada por los señores Agustín Muñoz Cardona y Jhonatan Albeiro Muñoz Alemán, expresan que, durante la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, se vieron obligados a desplazarse y abandonar su casa de dos plantas de concreto y madera, avaluada en $8,000,000. Además, dejaron enseres valorados en $2,270,000, así como transportes por $100,000 y arrendamiento por $300,000. Acorde con lo

anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2859]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2860]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2861], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno en Daño Emergente $74.790.170 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $18.888.668 **Renta Final $74.790.170**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**

2859 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2860 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2861 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Willam Ladino Vigoya. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Willam Ladino Vigoya. Fl.7-8 Solicitud del servicio de Defensoría del Pública Área de víctimas. Willam Ladino Vigoya expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, tuvieron que desplazarse y abandonar su lugar de origen. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Willam Ladino Vigoya. Fl.10 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Willam Ladino Vigoya alude que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, tenía un expendio de gasolina "los Vigoyas" que fue saqueado. En el hecho, perdió lo siguiente: 640 galones gasolina blanca valorados en $6,400,000; 20 galones tinner $700,000; 140 galones ACPM $1,400,000; 12 cajas de aceite $2,160,000; 1280 galones gasolina roja por $12,800,000; un tambor aceite por $2,400,000; 30 timbas $1,200,000; reparaciones locativas por $6,000,000. Para un total de $33,060,000. Además, incurrió en gastos del proceso por $300,000. Fl.11 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 17 de agosto de 2018, Pedro Chávez Burgos expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, Willam Ladino Vigoya y su núcleo familiar, se vieron obligados a desplazarse y abandonar su lugar de origen. Las pérdidas de la vivienda y el depósito de combustibles "Los Vigoyas" fueron los siguientes: 640 galones gasolina blanca, 20 galones tinner, 140 galones ACPM, 12 cajas aceite, 1280 galones gasolina roja, un tambor aceite, 30 timbas. Todo avaluado en $33,060,000.
Fl.12,13 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Willam Ladino Vigoya con el registro SIJYP 519610. Fl.14-16 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Resolución No.2016-127872 del 14 de julio de 2016, "por la cual se decide NO incluir en la inscripción en el registro único de víctimas".
Fl.17-18 Derecho de petición. Notificación para determinados actos administrativos y audiencia pública de Willam Ladino Vigoya.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
WILLAM LADINO VIGOYA C.C.17,329,784 Chipaque Cundinamarca		LC $90,958,155, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante por "la renta presuntiva que generaba en el expendio de gasolina los Vigoyas que fue saqueado" debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el mismo por causa de la actividad comercial para el momento de los hechos, ni se evidencia certificado de la cámara de comercio, declaraciones de renta u otros impuestos, en la que se puede demostrar la existencia de la personería jurídica de la existencia del negocio "los Vigoyas"" de la que dice tener. Así mismo, dicha documentación se constituye un elemento indispensable para los porcentajes de participación que eventualmente podrían ser objeto de reconocimiento por parte de la Sala. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2862]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2863]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2864], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5-6 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Carlos Antonio Hernández. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Carlos Antonio Hernández. Fl.8 Solicitud del servicio de Defensoría del Pública Área de víctimas. Expresa, Carlos Antonio Hernández que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, tenía una caseta llamada "la Tijera" que fue saqueada y destruida. Las perdidas están avaluadas en $12,000,000. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Carlos Antonio Hernández. Fl.10-11 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Expresa, Carlos Antonio Hernández que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, tenía una caseta llamada "la Tijera" que fue saqueada y destruida. Las perdidas están avaluadas en $12,000,000. Como consecuencia, dejo de percibir ingresos mensuales por valor de $800.000, durante tres meses. Fl.12 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Carlos Antonio Hernández con el registro del SIJYP 512280. Fl.13 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 24 de mayo de 2013, William Amaya Gil y Jaime Antonio Giraldo Soto, expresan conocer a Carlos Antonio Hernández quien tenía una caseta llamada "la Tijera" que fue saqueada y destruida. Las perdidas están avaluadas en $12,000,000. Fl.14 Oficio dirigido a la Secretaria de Hacienda Municipal, por parte de Carlos Antonio Hernández, se solicita el certificado de industria y comercio del periodo de 1998 de la caseta "La Tijera" con el fin de presentarlo como soporte ante la Fiscalía para presentar la demanda de reparación de perjuicios de las víctimas del conflicto armado.

2862 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2863 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2864 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
CARLOS ANTONIO HERNANDEZ C.C.79,415,646 Puerto Boyacá Boyacá		LC $33,015,664, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante por "la renta presuntiva que generaba la caseta llamada "la tijera" que fue saqueada y destruida" debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el mismo por causa de la actividad comercial para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2865]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2866]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2867], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

2865 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2866 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2867 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**						
Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,23-24 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Cecilia Ariza Cortes y Edgar Mauricio Ariza Ariza. Fl.7,26 Copia de la cedula de ciudadanía de Cecilia Ariza Cortes y Edgar Mauricio Ariza Ariza. Fl.8,27-28 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. Únicamente parecen los datos personales de Cecilia Ariza Cortes. Fl.9,29 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Cecilia Ariza Cortes. Fl.10 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Expresa, Cecilia Ariza Cortes que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, tenía un establecimiento de comercio llamado "Mixto", cuyo objetivo era la compra y venta de ropa deportiva para toda la familia, en la que fue saqueada y destruida la mercancía, estantería y vitrinas avaluadas en $40,000,000 y los muebles $8.000.000. Fl.11-12 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Cecilia Ariza Cortes con el registro SIJYP 512331. Fl.13-14 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 15 de agosto de 2018, expresa, Cecilia Ariza Cortes que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, tenía un establecimiento de comercio llamado "Mixto", cuyo objetivo era la compra y venta de ropa deportiva para toda la familia, de la que fue saqueada y destruida la mercancía, estantería y vitrinas avaluadas en $40,000,000 y los muebles $8.000.000. El negocio desapareció por completo a causa de los actos de terrorismo. Fl.15-18 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Expresa, Cecilia Ariza Cortes que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, tenía un establecimiento de comercio llamado "Mixto", cuyo objetivo era la compra y venta de ropa deportiva para toda la familia, de la que fue saqueada y destruida la mercancía y todo lo que encontraron a su paso. Tuvieron que enviar a sus hijos a la ciudad, para evitar que fueran reclutados, lo que provoco la desintegración de la familia. Como consecuencia, quedaron afectados tanto física como psicológicamente. Fl.19 Alcaldía Mayor de Mitú. Tesorería Municipal. Recibo oficial de caja No.3836. Certificado de industria y comercio a favor de Cecilia Ariza Cortes, por los periodos de 1997-1998 del establecimiento de comercio "Mixto" cancelando la suma de $168,530. Fl.20 Alcaldía Mayor de Mitú. Certifica que, Cecilia Ariza Cortes durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, tenía un establecimiento de comercio llamado "Mixto", cuyo objetivo era la compra y venta de ropa deportiva para toda la familia, en la que fue saqueada y destruida la mercancía, estantería y vitrinas avaluadas en $40,000,000. La planta física fue destruida y saqueada. Fl.21 Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres. Certifica que, Cecilia Ariza Cortes resulto damnificada en desarrollo del conflicto armado interno perpetrado por los grupos ilegales. Fl.22 Denuncia ante la Inspección de policía y tránsito municipal, del 17 de noviembre de 1998, Cecilia Ariza Cortes declara que su negocio, ubicado cerca de la estación de policía, fue totalmente destruido durante la toma de Mitú. Al llegar al establecimiento de comercio llamado "Mixto", encontró que lo poco que quedaba había sido saqueado. Se contrato un comité de emergencias para realizar un inventario de las perdidas. Fl.25 Copia del registro civil de nacimiento de Edgar Mauricio Ariza Ariza.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

CECILIA ARIZA CORTES C.C.28,032,406 Bolívar Santander		LC $132,888,049, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-
EDGAR MAURICIO ARIZA ARIZA C.C.18,204,474 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-		-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante por "la renta presuntiva que generaba el establecimiento de comercio llamado "Mixto" cuyo objetivo era la compra y venta de ropa deportiva para toda la familia, de la que fue saqueada y destruida la mercancía, estantería y vitrinas avaluadas en $40,000,000 y los muebles $8.000.000". Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el mismo por causa de la actividad comercial para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 01: 47: 25 Cecilia Ariza Cortes, representante del almacén mixto y arrendataria de una vivienda cercana al Comando de Policía, perdió su negocio y hogar durante la toma de Mitú, enfrentando el abandono total del Estado. Desplazada con sus dos hijos menores, sufrió la fractura de su unidad familiar y fuertes afectaciones psicológicas, además de tener que endeudarse para financiar la educación superior de sus hijos. Pide ser reconocida como víctima y que se tenga en cuenta el profundo impacto moral, material y emocional que la tragedia dejó en su vida y en la de sus hijos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2868]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2869]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2870], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, por Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

2868 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2869 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2870 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas: Fl.1-
4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a María Emma Ruiz de Sastoque firmado el 16 de agosto de 2018. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de María Emma Ruiz de Sastoque. Fl.7-
8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de la Defensoría Pública. María Emma Ruiz de Sastoque expresa que, durante la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, se tomaron el pueblo y de paso destruyeron su casa familiar. Fl.9
Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo a María Emma Ruiz de Sastoque. Fl.10 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. María Emma Ruiz de Sastoque, manifiesta que, para la fecha de los hechos, se vieron obligados a desplazar por 6 meses con su núcleo familiar. Además, realizaron reparaciones a la vivienda por valor de $40,000,000, se perdieron los enseres valorados en $14,000,000, y asumieron gastos del proceso $300,000. Fl.11
Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 17 de agosto de 2018, María Emma Ruiz de Sastoque, manifiesta que, para la fecha de los hechos, tuvieron que desplazarse con su grupo familiar por seis meses. Además, hicieron reparaciones a la vivienda por valor de $40,000,000, perdieron los enseres valorados en $14,000,000, y asumieron gastos del proceso $300,000.
Fl.12 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 5 de enero de 2018, María Emma Ruiz de Sastoque expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, su vivienda sufrió daños materiales por valor de $120,000,000 y la perdida de muebles y enseres valorados de $10,600,000. La vivienda estaba ubicada a una manzana de la estación de policía. Fl.13-
16 Contrato de prestación de servicios a la Organización Olid Larrarte Abogados SAS, del 16 de febrero de 2018 para su representación, y poder otorgado a la empresa OLID LARRARTE RODRIGUEZ de María Emma Ruiz firmado en la misma fecha.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
MARÍA EMMA RUIZ DE SASTOQUE C.C.21,245,803 Mitú Vaupés		LC $149,395,881, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante por "la renta presuntiva que generaba el establecimiento de comercio llamado "Mixto" cuyo objetivo era la compra y venta de ropa deportiva para toda la familia, de la que fue saqueada y destruida la mercancía, estantería y vitrinas". Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el mismo por causa de la actividad comercial para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y

su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2871]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2872]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2873], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**

2871 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2872 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2873 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5-6 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Ana Agudelo Cubea. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima Ana Agudelo Cubea. Fl.8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría Pública. Ana Agudelo Cubea alude que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, se tomaron el pueblo, y acabaron con todo lo que encontraron a su paso, destruyendo su vivienda y negocio. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial a las víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Ana Agudelo Cubea. Fl.10-11 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Ana Agudelo Cubea expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998,se tomaron el pueblo, saquearon su establecimiento de comercio llamado el "baratillo" dedicado a la venta de ropa, elementos de aseo, miscelánea en general por valor de $40,000,000, enseres $5,000,000, estantería $15,000,000 y gastos del proceso $300,000. Fl.12-19 Denuncia ante la Inspección de Policía y tránsito municipal de Mitú, del 12 de noviembre de 1998, Ana Agudelo Cubea relata que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, su establecimiento comercial "el baratillo", dedicado a la venta de ropa desde 1986, fue saqueado, llevándose toda la mercancía. En su denuncia se detallan las facturas de los proveedores, avaluadas en $61,055,758, incluyendo estantería por valor de $15,000,000, enseres por $5,000,000, heladería por $1,200,000, inventario de mercancía por valor de $13,573,000, vestuario por valor de $40,000,000, utensilios $15,000.000 y ropa personal por $5,000,000. Fl.20 Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres del departamento del Vaupés. Certifica que, Ana Agudelo Cubea resulto damnificada por el conflicto armado perpetrado en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ANA AGUDELO CUBEA C.C.21,223,979 Mitú Vaupés		LC $165,903,713, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante por "la renta presuntiva que generaba establecimiento de comercio llamado el "baratillo" dedicado a la venta de ropa, elementos de aseo, miscelánea en general, de la que fue saqueada y destruida la mercancía". Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el mismo por causa de la actividad comercial para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2874] para los casos de daño en bien Ajeno.

[2874] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2875]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2876], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en Bien Ajeno por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40			
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5-6 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Libia Vásquez Villegas. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Libia Vásquez Villegas. Fl.8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. Libia Vásquez Villegas Cubea expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, su vivienda fue saqueada y tuvo que desplazarse por 32 días. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo. Fl.10-12 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Libia Vásquez Villegas expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, su vivienda fue saqueada, y los gastos ocasionados están avaluados en $12,000,000. Además, su restaurante llamado "El Terminal" tiene un valor de $6,000,000, los enseres y enfriadores ascienden a $8,000,000, 96 gallinas $480,000, y los gastos del proceso alcanzan los $300,000. Fl.13-14 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 15 de agosto de 2018, Luis Hernán Montoya López y Rosalba López Vargas declaran que conocen a la señora Libia Vásquez Villegas, quien vivía con sus hijas. Debido a la toma del 01 de noviembre de 1998, su casa quedo destruida con todas sus pertenencias, y perdió 98 gallinas y 4 piscos. Fl.15 Denuncia ante la Inspección de Policía y tránsito municipal, el 18 de noviembre de 1998, Libia Vásquez Villegas menciona que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, la subversión se apodero del pueblo, saqueando negocios y viviendas, y llevándose los enseres. Los daños causados se estiman en aproximadamente $24,000,000. Fl.16 Comité Regional de Prevención y Atención de Desastres del departamento del Vaupés. Certifica que, Libia Vásquez Villegas resulto damnificada por el conflicto armado perpetrado en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998.			
			Conceptos Reconocidos

2875 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2876 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
LIBIA VASQUEZ VILLEGAS C.C.24,451,340 Versalles Valle		LC $73,679,958, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante por "la renta presuntiva que generaba el restaurante llamado "El Terminal ". Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el mismo por causa de la actividad comercial para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2877]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2878]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2879], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**

2877 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2878 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
2879 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5-6,24-25 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Aurora Castro Benjumea y Haiber Arlex Murillo Castro. Fl.7,27 Copia de la cedula de ciudadanía de Aurora Castro Benjumea y Haiber Arlex Murillo Castro. Fl.8-9,28-29 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría Pública. Aurora Castro Benjumea y Haiber Arlex Murillo Castro expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, su vivienda fue saqueada y tuvieron que desplazarse. Fl.10,30 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Aurora Castro Benjumea y Haiber Arlex Murillo Castro. Fl.11 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Aurora Castro Benjumea alude que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, era funcionaria de la notaria y devengaba un salario de $1.400.000. Debido a la destrucción y saqueo de su vivienda, se vio obligado a desplazarse. La reconstrucción de su casa está valorada en $15,000,000, su negocio en $2,960,000, los enseres en $3,800,000 y los gastos del proceso ascienden a $300.000.
Fl.12 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 15 de agosto de 2018, Zoraida Manotas Barranco declaran conocer a Aurora Castro Benjumea. Debido a la destrucción y saqueo de su vivienda, se vio obligado a desplazarse. La reconstrucción de su casa está valorada en $15,000,000, su negocio en $2,960,000, los enseres en $3,800,000.
Fl.13 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley. Presentación personal como presunta víctima Aurora Castro Benjumea. Fl.14,18 Denuncia ante la Inspección de Policía y tránsito municipal del 20 de noviembre de 1998, Aurora Castro Benjumea alude que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, la subversión se tomó el pueblo, destruyendo la vivienda, se estiman las pérdidas en $31,114,000; los enseres así; nevera $800,000, estufa $800,000, bicicleta $200,000, televisor sankey $400,000, televisor marca Osaka $900,000, equipo de sonido $700,000, bicicleta marca bronco $400,000,4 tanques $500,000, ollas $1,100,000 e indumentarias $2,000,000. Para un total de $8,315,000. Fl.15-17 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú. Ángel Custodio Sánchez y Jorge Rey Espitia expresan conocer a Aurora Castro Benjumea, durante la toma del 01 de noviembre de 1998, su vivienda fue destruida por las ondas explosivas, al igual que su negocio de expendió de licores. Los enseres afectados están avaluados en un total $8.315.000. Detallados de la siguiente manera: nevera $800,000, estufa $800,000, bicicleta $200,000, televisor sankey $400,000, televisor marca Osaka $900,000, equipo de sonido $700,000, bicicleta marca bronco $400,000,4 tanques $500,000, ollas $1,100,000 e indumentarias $2,000,000.
Fl.19-23 Escritura pública No.37174017 y certificado de libertad con matrícula inmobiliaria No.520-43033 a nombre de Aurora Castro Benjumea de fecha 28 agosto de 1996. Fl.26 Copia del registro civil de nacimiento de Haiber Arlex Murillo Castro.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
AURORA CASTRO BENJUMEA C.C.21,233,359 San Martin Meta		LC $22,560,704, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-
HAIBER ARLEX MURILLO CASTRO C.C.1,125,471,420 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-		-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante por Aurora Castro Benjumea "expresa que, era funcionaria de la notaría y devengaba un salario de $1.400.000". Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el mismo como funcionaria de la notaría para momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que

razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2880]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2881]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2882], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**				
Pruebas Aportadas: Fl.1- 4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Magdalena Lozano Pérez. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Magdalena Lozano Pérez. Fl.7 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. Magdalena Lozano Pérez expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, como consecuencia, su vivienda como su negocio de venta de licores fue saqueado. Debido a esto, se vio obligada a desplazarse durante 27 días. Solicita la reparación de daños y perjuicios. Fl.8 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Magdalena Lozano Pérez. Fl.9 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Magdalena Lozano Pérez expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, como consecuencia, su vivienda como su negocio de venta de licores "el Charrito del día" fueron saqueados. Los gastos están estimados son de $9,000,000 para la vivienda, $11.000.000 para el negocio y $300.000 para los gastos del proceso. Fl.10 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 17 de agosto de 2018, Luis Alberto Duque Lozano manifestó que Magdalena Lozano, su madre, sufrió el deterioro significativo de su vivienda debido a la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998. Los gastos estimados para la reparación de la vivienda y el negocio ascienden a $20,000,000. Fl.11 Acta de derechos de una presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de Magdalena Lozano Pérez.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2880 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2881 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
2882 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MAGDALENA LOZANO PEREZ C.C.21,246,731 Mitú Vaupés		LC $55,851,493, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante por Aurora Castro Benjumea "su vivienda como su negocio de venta de licores "el Charrito del día" fueron saqueados". Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el negocio para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2883]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2884]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2885], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

2883 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2884 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2885 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 40</th></tr>
<tr><th colspan="6">DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés</th></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Eliceo Paiva Viera. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Eliceo Paiva Viera. Fl.7-8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría Pública. Únicamente datos personales de Eliceo Paiva Viera. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo de Eliceo Paiva Viera. Fl.10 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Eliceo Paiva Viera expresa que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, los muebles y enseres se deterioran por las ondas explosivas. El valor estimado de estos daños es de $3,000,000 y los gastos del proceso ascienden a $300,000. Fl.11 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Auxiliadora de Fátima Comerciante Valderrama declara conocer a Eliceo Paiva Viera, quien se vio obligado a desplazarse por 8 días debido a la toma del pueblo. Además, todos los enseres de su casa fueron robados, dejándolo en la calle. Fl.12 Acta de derechos de una presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de Eliceo Paiva Viera.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>ELICEO PAIVA VIERA
C.C.18,201,492
Mitú Vaupés</td><td></td><td>LC $9,079,308,
DM 100 SMLMV,
DVR 50 SMLMV</td><td>Ausente de pretensiones</td><td>$9.869.406</td><td>15</td><td>-</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2886para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2887]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2888], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.</td></tr>
</table>

2886 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2887 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
2888 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Pedro Chaves Burgos. Fl.6 Copia de la cédula de ciudadanía de Pedro Chaves Burgos. Fl.7-8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. Pedro Chaves Burgos relata que, durante la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998, se vio obligado a desplazarse por 35 días, dejando su vivienda abandonada. Como resultado, la fachada y los techos de la vivienda quedaron destruidos. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para representación judicial a las víctimas a Pedro Chaves Burgos. Fl.10 Juramento estimatorio de Pedro Chaves Burgos, declara que, debido a la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998, se vio obligado a desplazarse, ya que su casa quedó en detrimento. En consecuencia, tuvo que realizar reparaciones locativas por un valor de $4.000.000, y afrontar gastos del proceso de $300.000. Además, manifiesta que era funcionario de la gobernación. Fl.11 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. En constancia de presentación como víctima Pedro Chaves Burgos. Fl.12 Declaración juramentada ante la Notaria Única del Departamentos del Vaupés, el 17 de agosto de 2018, William Ladino Vigoya declara conocer a Pedro Chávez Burgos cuya vivienda fue destruida durante la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998. Las perdidas están valoradas en $4.000.000. Para este tiempo, Pedro vivía con su esposa e hijos.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
PEDRO CHAVES BURGOS C.C.17.317.530 (MITÚ VAUPÉS)		DE $11.830.613 DM 100 SMLMV DVR 50 SMLMV	$17.025.962	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Dado que, la señora Silvana Álvarez Suarez invocó pretensiones, "*aportó juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo manifestando que,* William Ladino Vigoya declara conocer a Pedro Chávez Burgos cuya vivienda fue destruida durante la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998. Las perdidas están valoradas en $4.000.000. Para este tiempo, Pedro vivía con su esposa e hijos. Además, mediante juramento estimatorio expresa que, "se vio obligado a desplazarse, ya que su casa quedó en detrimento. En consecuencia, tuvo que realizar reparaciones locativas por un valor de $4.000.000, y afrontar gastos del proceso de $300.000. Además, manifiesta que era funcionario de la gobernación". Acorde a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Cabe señalar que, no se solicitaron pretensiones por este concepto. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2889]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2890]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2891], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado Daño Emergente $17.025.962 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $4.300.000 **Renta Final $17.025.962**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Gildardo Castro Benjumea. Fl.6 Registraduría Nacional del Estado Nacional. Certificado de inscripción de registro civil de Gildardo Castro Benjumea.

2889 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2890 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2891 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.7 Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima Gildardo Benjumea Castro. Fl.8-
9 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. Gildardo Castro declara que, debido a la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998, se vio obligado a desplazarse para Villavicencio. Fl.10
Derechos y obligaciones del usuario para la representación Judicial de víctimas de Gildardo Castro Benjumea.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
GILDARDO CASTRO BENJUMEA CC,18.204.038 Mitú Vaupés		DE$22.560.703 DM 100 SMLMV DVR 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala.

Daño Emergente: Como quiera que, Gildardo Castro Benjumea invocó pretensiones. Para ello, se aportó solicitud del servicio de la Defensoría pública, declara que, "debido a la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998, se vio obligado a desplazarse para Villavicencio", sin aportar ningún otro elemento de prueba ya sea sumario, que soporte o permita demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo anterior, la Sala no podrá indemnizar perjuicios por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2892]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2893]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2894], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado Daño Moral 50 SMLMV.

2892 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2893 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2894 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40						
HURTO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**						
Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Hernando Villamil Martínez. Fl.6 Copia de la cédula de ciudadanía de Hernando Villamil Martínez. Fl.7-8 Solicitud del servicio de Defensoría publica área de víctimas. Hernando Villamil Martínez declara que, debido a la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998, se vio obligado a desplazarse. Como consecuencia, perdió el negocio con todo el surtido y los enseres. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Hernando Villamil Martínez. Fl.10 Juramento estimatorio de Hernando Villamil Martínez, expresa que, tenía un negocio llamado la "cortesía" y perdió lo que se tenía en ella: Dos neveras por el valor de $1.800.000. Un enfriador por el valor de $700.000. 5 cajas de aguardiente por medías, en un valor de $1.800.000. 5 cajas de ron por medías, por un valor de $2.160.000. 25 cajas de cervezas en botella por un valor de $1.500.000. 20 cajas de gaseosa y jugos por un valor de 960.000, 20 cajas de cerveza en lata por valor de $720.000 y charcutería por valor de 360.000. Todo lo anterior, para un total de $10.000.000. Adicional, reporta gastos del proceso por valor de $300.000 e ingresos dejados de producir por un valor de $1.000.000. Fl.11-13 Incidente de afectaciones, en el que aparece firmado por la víctima Hernando Villamil y el representante de víctimas de la defensoría del Público doctor Ivo García Vargas. El presente documento señala que fue víctima de hurto agravado. Es padre cabeza de familia. Su grupo familiar compuesto por su esposa y dos hijas. Clase de vivienda propia, en donde requiere remodelarse con ladrillo. No fue despojado de su tierra. Manifiesta haber sido afectado por el hurto de víveres, bebidas y licores. Fl.14 Declaración juramentada notarial ante notaria única del círculo de Mitú, del día 22 de Enero de 2018, Hernando Villamil Martínez declara que, debido a la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998, sufrió daños materiales que resultaron en el saqueo de la tienda, para un total de perjuicios materiales de $10.000.000. Fl.15 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del día 16 de agosto de 2018, por Hernando Villamil Martínez y María Piedad Portura Pérez, expresan que, conviven desde hace 38 años bajo un mismo techo en unión libre marital de hecho. Fl.16 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del día 16 de agosto de 2018, por Carlos Mendoza Benjumea, declara conocer desde hace más de 30 años a los señores Hernando Villamil Martínez y María Piedad Portura Pérez, y le consta que conviven juntos en unión libre hace dos años. De esa relación, tuvieron dos hijas, Ingrid Ivonne Villamil y Ana Lilly Villamil. Fl.17 Documento de la oficina de planeación y desarrollo municipal. Certifica que, en el año 1998 existió un establecimiento comercial con razón social "la Cortesía", registrado a nombre del Señor Hernando Villamil Martínez Fl.18 Cámara de Comercio de Villavicencio. Certificado de matrícula mercantil, en el que se encuentra registrado desde el 28 de agosto de 2012 el establecimiento de comercio al por menor no especializado con surtido, compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
HERNANDO VILLAMIL MARTÍNEZ CC.18.202.047 de Mitú-Vaupés		DE $28.338.445 DM 100 SMLMV DVR 50 SMLMV	$39.595.260	Ausente de pretensiones	15	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Hernando Villamil Martínez invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, "*tenía un negocio llamado la "cortesía" y perdió lo que se tenía en ella: Dos neveras por el valor de $1.800.000. Un enfriador por el valor de $700.000. 5 cajas de aguardiente por medías, en un valor de $1.800.000. 5 cajas de ron por medías, por un valor de $2.160.000. 25 cajas de cervezas en botella por un valor de $1.500.000. 20 cajas de gaseosa y jugos por un valor de 960.000, 20 cajas de cerveza en lata por valor de $720.000 y charcutería por valor de 360.000. Adicional, reporta gastos del proceso por valor de $300.000 e ingresos dejados de producir por un valor de $1.000.000*". A su vez, en declaración juramentada, "*alude que sufrió daños materiales que resultaron en el saqueo de la tienda, para un total de perjuicios materiales de $10.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2895]para los casos de hurto.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2896]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2897], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de hurto se reconoce Daño Emergente $39.595.260 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $10.000.000 **Renta Final $39.595.260**

HECHO No. 40
HURTO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas **Aportadas:**
Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Luis Antonio Díaz Gómez.
Fl.6 Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima Luis Antonio Díaz Gómez.
Fl.7-8 Solicitud del servicio de Defensoría del Pública Área de víctimas. Luis Antonio Díaz Gómez declara que, debido a la toma de Mitú el 1 de noviembre de 1998, se vio obligado a desplazarse por un año.
Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Luis Antonio Díaz Gómez.

2895 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2896 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
2897 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.10 Juramento estimatorio de Luis Antonio Díaz, señala que, el hecho punible del que fue víctima de desplazamiento forzado. Cuyo bien afectado fue la inversión e inventario de licor artesanal de que fue hurtado y las perdidas están estimadas en un total de $13.662.500. Gastos del proceso por valor de $300.000. En las observaciones, expresa que era artesano, tenía un salón de billares con inversión en licor.
Fl.11 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 16 de agosto de 2018, Casimiro Solano Sosa declaró que conoce a Luis Antonio Díaz Gómez desde hace más de 30 años. Durante la época de la toma, Luis Antonio era propietario de un billar, que le fue hurtado. Las pérdidas ocasionadas por este hurto están avaluadas en $5.000.000.
Fl.12 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima, por parte de la fiscalía a Luis Antonio Díaz Gómez.
Fl.13-14 Contrato con el fondo mixto para la protección de la cultura y las artes del Vaupés, en el que se le brinda apoyo a Luis Antonio Díaz Gómez como beneficiario en la ejecución del proyecto "Alas de mariposas y escarabajos sobre vidrios".
Fl.15-16 Conciliación extraprocesal, Luis Antonio Díaz Gómez se comprometió a ceder la administración del local comercial para su uso, goce y usufructo. Esta medida se tomó con el propósito de que los ingresos generados por el local se destinen para el pago de cuotas alimentarias.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LUIS ANTONIO DIAZ GÓMEZ C.C.18.200.198 de Mitú Vaupés		DE: $458.807.534 LC: $244.979.015 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	$55.284.881	-	15	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Luis Antonio Díaz Gómez invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, "*Cuyo bien afectado fue la inversión e inventario de licor artesanal de que fue hurtado y las perdidas están estimadas en un total de $13.662.500. Gastos del proceso por valor de $300.000. En las observaciones, expresa que era artesano, tenía un salón de billares con inversión en licor.*" Así mismo, mediante declaración juramentada "*Casimiro Solano Sosa declaró que, conoce a Luis Antonio Díaz Gómez desde hace más de 30 años. Durante la época de la toma, Luis Antonio era propietario de un billar, que le fue hurtado. Las pérdidas ocasionadas por este hurto están avaluadas en $5.000.000".* La Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Luis Antonio Díaz Gómez invocó pretensiones. Lo cierto, es que no se aportaron los documentos que acrediten los ingresos que recibía mensualmente, ni aporto algún otro documento que acredite lo dicho. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2898]para los casos de hurto.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2899]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2900], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de hurto se reconoce Daño Emergente $55.284.881 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $13.962.500 **Renta Final $55.284.881**

HECHO No. 40

SECUESTRO SIMPLE
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas **Aportadas:**
Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación..
Fl.6,22,27,35,36 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Hery Fabián Rojas Duarte, Hery Segundo Rojas Montaña, Alda Stella Duarte Rodríguez y María Johanna Rojas Duarte.
Fl.7,37 Copia del registro civil de nacimiento de Hery Fabian Rojas Duarte y María Johanna Rojas Duarte.
Fl.8,23,28,38 Copia de los documentos de identidad de Hery Fabián Rojas Duarte, Hery Segundo Rojas Montaña, Alda Stella Duarte Rodríguez y María Johanna Rojas Duarte.

2898 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2899 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
2900 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.9-10,24-25,31-32,39-40 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. Hery Fabián Rojas Duarte declara que, a raíz de la toma de Mitú del 1 de noviembre de 1998, fue secuestrado y sometido a tortura física y psicológica durante un periodo de 3 años. Debido a estos hechos, Hery Fabián solicita una reparación integral que cubra los daños materiales, psicológicos, físicos, mentales y económicos.
Fl.11,26,33,41 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Hery Fabian Rojas Duarte, Hery Segundo Rojas Montaña, Alda Stella Duarte Rodríguez y María Johanna Rojas Duarte.
Fl.12,34,42 Juramento estimatorio de Hery Fabián Rojas Duarte, Alda Stella Duarte Rodríguez, María Johanna Rojas Duarte, indican que tenía una finca en kilómetro 11 vía Mitú, por valor de $48.000.000. Además, manifiesta que, por actividades agrícolas y ganadera de la finca, dejo de percibir alrededor de $1.500.000 mensuales.
Fl.13 Declaración juramentada ante notaria única del circulo de Mitú del 17 de agosto de 2018, Gaudencio Braga González manifestó conocer a los señores Hery Segundo Rojas y Alda Stella Duarte, así como a sus dos hijos Hery Rojas y Johanna Rojas, desde hace más de 40 años. Relato que, a raíz de la toma de Mitú del 1 de noviembre de 1998, la familia fue afectada significativamente por el secuestro de Hery Fabián Rojas Duarte. Además, menciono que la familia sufrió daños materiales como consecuencia de estos hechos.
Fl.14 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 17 de agosto de 2018, María Ofelia Gómez de Braga, manifestó conocer a los señores Hery Segundo Rojas y Alda Stella Duarte, así como a sus dos hijos Hery Rojas y Johanna Rojas, desde hace más de 40 años. Relato que, a raíz de la toma de Mitú del 1 de noviembre de 1998, la familia fue afectada significativamente por el secuestro de Hery Fabián Rojas Duarte. Además, menciono que la familia sufrió daños materiales como consecuencia de estos hechos.
Fl.15-19 Fiscalía- Referencia del hecho en versión piden perdón los postulados Críspulo Quiñones, Carlos Giovanny Sierra, Gustavo Lasso céspedes, Norberto Caballero Valderrama, Ely Mendoza.
Fl.20-21 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 del 24 de julio de 2001. "Por la cual se licencia un personal auxiliar de policía bachiller pertenecientes al primer contingente en donde aparece el señor Henry Fabián Rojas Duarte".
Fl.29-30 Juzgado promiscuo municipal de Mitú Vaupés. Certifica que, Henry Segundo Rojas Montaña y Alda Stella Duarte Rodríguez han presentado fotocopia del acta de matrimonio celebrado el 5 de junio de 1978 ante este Despacho.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
HERY FABIAN ROJAS DUARTE C.C.18.204.387 Mitú Vaupés		LC: $20.993.734 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	50
	HERY SEGUNDO ROJAS MONTAÑA C.C.498.995 Tópaga Boyacá (Padre)	DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	-
	ALDA STELLA DUARTE RODRÍGUEZ C.C.21.245.905 (Madre)	DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	-

	MARÍA JOHANNA ROJAS DUARTE C.C.69.801.249 Mitú Vaupés (Hermana)	DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Hery Fabian Rojas Duarte, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido bajo la **Resolución Ministerial No.4158 de 2010,** para el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio y personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares y de sus beneficiarios, se debe señalar las políticas y procedimientos que debe adoptar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las diferentes dependencias que los conforman, en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son las cesantías definitivas y parciales, bonificación por tiempo de servicio de soldado voluntario, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y compensaciones por muerte del personal de la Fuerza, que se causen a favor del personal militar y civil en servicio activo y retirado del Ministerio de Defensa Nacional o sus beneficiarios. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Mediante declaración ante notaria, María Ofelia Gómez de Braga, manifestó conocer a los señores Hery Segundo Rojas y Alda Stella Duarte, así como a sus dos hijos Hery Rojas y Johanna Rojas, desde hace más de 40 años. Relato que, a raíz de la toma de Mitú del 1 de noviembre de 1998, la familia fue afectada significativamente por el secuestro de Hery Fabián Rojas Duarte. Además, menciono que la familia sufrió daños materiales como consecuencia de estos hechos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2901] para los casos de secuestro simple.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probado única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[2902]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro simple se reconoce Daño Moral en 350 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 40
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas **Aportadas:** Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,33,36,39,42,45,58 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Orlando Uribe Medina, Rosalía Medina de Uribe, Luciano Uribe Tuyuca, Olga Patricia Uribe Medina, Flavio Uribe Medina y Sergio Darío Uribe Medina. Fl.7,8

2901 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2902 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

Registro civil de nacimiento ante la notaria del Circuito de Mitú, Vaupés, Partida de Bautismo de que aparece inscrita la partida de Orlando Uribe Medina hijo de Luciano Uribe Tuyuca y Rosalía Medina Aragón.
Fl.9,35,38,41,44,47,60 Copia de la cédula de ciudadanía de Orlando Medina Uribe, Rosalía Medina de Uribe, Luciano Uribe Tuyuca, Olga Patricia Uribe Medina, Flavio Uribe Medina, Sergio Darío Uribe Medina.
Fl.10-11,48-49 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría Pública. Orlando Uribe Medina y Nely Amparo Uribe Medina expresan que, debido a la toma de Mitú del 1 de noviembre de 1998, fue secuestrado. Indica que la vivienda está deteriorada, las paredes y el techo con goteras. Adicional, tuvieron que desplazarse con núcleo familiar.
Fl.12,50 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Orlando Uribe Medina.
Fl.13,51 Juramento estimatorio, Orlando Uribe Medina indica que, para la fecha de los hechos, recibía ingresos mensuales de $120.000 como soldado. Además, el ejército le pagó una suma adicional de $5.000.000.
Fl.14-16 Incidente de afectaciones. Orlando Uribe Medina indica que, para la fecha de los hechos fue secuestrado por un periodo de tres años, recibía ingresos mensuales de $120.000 como soldado. Como consecuencia, sus padres quedaron afectados psicológicamente.
Fl.17-18 Prueba documental de identificación de afectaciones. Peritos Psicólogos. Orlando Uribe Medina indica que, para la fecha de los hechos fue secuestrado por un periodo de tres años. Durante el secuestro, adquirió paludismo y dengue y sufrió maltratados e inhumanos. Actualmente, se remite a Psicología para proceder con un proceso terapéutico.
Fl.19 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú del 31 de enero de 2018, Orlando Uribe Medina expresa que, para la fecha de los hechos no posee ninguna clase de embargos.
Fl.20 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Orlando Uribe Medina con el registro siyip 508400.
Fl.21-22 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres pertenecientes al primer contingente de 1997 a Orlando Uribe Medina".
Fl.23-28 Dirección Nacional de Defensoría Pública. Informe de afectaciones psicológicas o psicosociales. En valoración Orlando Uribe Medina se concluye que, debido al secuestro, se le debe dar acceso a programas de atención psicosocial. Como víctima de secuestro, se sentía constantemente amenazado. Manifiesta que su proyecto de vida se vio truncado a raíz del secuestro, ya que quería continuar con sus estudios profesionales.
Fl.29-32 Fotografías cuando se encontraba secuestrado.
Fl.34,37,40,43,46,59 Copia del registro civil de nacimiento de Rosalía Medina de Uribe, Luciano Uribe Tuyuca, Olga Patricia Uribe Medina, Flavio Uribe Medina y Sergio Darío Uribe Medina.
Fl.51 Juramento estimatorio de Nelly Amparo Uribe Medina, alude que, debido al desplazamiento, perdió los muebles y enseres, estimados por valor de $3.000.000. A raíz de lo sucedido, dejo de percibir ingresos por la actividad que desarrolla de ser jornalera.
Fl.52 Declaración juramentada ante notaría única de Mitú del 16 de agosto de 2018, María del Carmen Castro Angarita expresa que, conoce a Nelly Amparo Uribe Medina desde hace 20 años y le consta que, en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, vivía en el Barrio 12 de octubre, y tuvo que dejar su casa y perder lo que tenía.
Fl.53-57 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Diligencia de notificación personal de decisión sobre su inscripción en el Registro Único de Víctimas a Nely Amparo Uribe Medina por el desplazamiento forzado con su núcleo familiar.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ORLANDO URIBE MEDINA C.C. 18.203.417 de Mitú Vaupés		LC $20.993.734, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	50

	ROSALIA MEDINA DE URIBE CC.21.246.058 Yuvarate Vaupés (Madre)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	-
	LUCIANO URIBE TUYUCA CC.18.200.265 Mitú Vaupés (Padre)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	-
	OLGA PATRICIA URIBE MEDINA CC.69.801.029 Mitú Vaupés (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
	FLAVIO URIBE MEDINA CC.1.125.469.043 Mitú Vaupés (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
	NELY AMPARO URIBE MEDINA C.C.69,801,592 Mitú Vaupés	NO SOLICITO PRETENSIONES	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	SERGIO DARIO URIBE MEDINA CC.18.203.870 Mitú Vaupés (Hermano)	DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas Rosalía Medina de Uribe, Luciano Uribe Tuyuca, Olga Patricia Uribe Medina, Flavio Uribe Medina, Nely Amparo Uribe Medina y Sergio Darío Uribe Medina, presentaron poder de representación. Sin embargo, no es posible tenerlas en cuenta para la indemnización de perjuicios, debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Material: Si bien, Orlando Uribe Medina, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido bajo la **Resolución Ministerial No.4158 de 2010,** para el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio y personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares y de sus beneficiarios, se debe señalar las políticas y procedimientos que debe adoptar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las diferentes dependencias que los conforman, en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son las cesantías definitivas y parciales, bonificación por tiempo de servicio de soldado voluntario, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y compensaciones por muerte del personal de la Fuerza, que se causen a favor del personal militar y civil en servicio activo y retirado del Ministerio de Defensa Nacional o sus beneficiarios. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2903] para los casos de secuestro simple.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[2904] Mediante prueba Documental de identificación de afectaciones. Orlando Uribe Medina indica que, para la fecha de los hechos fue secuestrado por un periodo de tres años. Durante el secuestro, adquirió paludismo y dengue y sufrió maltratados e inhumanos. Actualmente, se remite a Psicología para proceder con un proceso terapéutico. Así mismo, Dirección Nacional de Defensoría Pública. Informe de afectaciones psicológicas o psicosociales. En valoración Orlando Uribe Medina se concluye que, debido al secuestro, se le debe dar acceso a programas de atención psicosocial. Como víctima de secuestro, se sentía constantemente amenazado. Manifiesta que su proyecto de vida se vio truncado a raíz del secuestro, ya que quería continuar con sus estudios profesionales. Por lo tanto, se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro simple se reconoce Daño Moral en 450 SMLMV Y Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 40
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas. Fl.1-4. Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5-6 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar Oscar Estévez Romero. Fl.7 Copia de la cédula de ciudadanía de Oscar Estévez Romero. Fl.8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. Información personal de Oscar Estévez Romero. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de Oscar Estévez Romero. Fl.10 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección de Talento Humano. Certifica que, Oscar Estévez Romero cuenta con un tiempo de servicio de 22 años, 11 meses, 18 días. Fl.11-13 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Medicina Laboral. Acta de la Junta Médico laboral de la policía No.0848, en donde se concluye que

2903 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2904 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

presenta una disminución de la capacidad laboral de 36.34%. Se le determina herida con arma de fuego ataque, fractura maxilar inferior, herida en mano izquierda y trauma acústico.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos por la Sala**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud o Salud (SMLMV)**
OSCAR ESTÉVEZ ROMERO CC.91.180.971 Bucaramanga-Santander		LC: $118.728.640, DM: 100 SMLMV DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	80	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Oscar Estévez Romero, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido bajo la **Resolución Ministerial No.4158 de 2010,** para el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio y personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares y de sus beneficiarios, se debe señalar las políticas y procedimientos que debe adoptar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las diferentes dependencias que los conforman, en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son las cesantías definitivas y parciales, bonificación por tiempo de servicio de soldado voluntario, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y compensaciones por muerte del personal de la Fuerza, que se causen a favor del personal militar y civil en servicio activo y retirado del Ministerio de Defensa Nacional o sus beneficiarios. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: La Sala procederá a indemnizar de acuerdo a la valoración a la integridad física o levedad de la lesión de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.[2905] Conforme a la tabla.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probado única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[2906] A través de la Dirección de Talento Humano Óscar Estévez Romero pertenecía al Ejército Nacional como soldado voluntario e invocó pretensiones bajo este concepto, el Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía concluyó que presenta una disminución de la capacidad laboral del 36,34%. Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV, Daño Vida en Relación o a la Salud 50 SMLMV.

HECHO No. 40

2905 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.
2906 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

TENTATIVA DE HOMICIDIO
Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas. Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la defensoría del pueblo, para representar Israel López Beltrán. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Israel López Beltrán. Fl.7-8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría Pública. En entrevista, Israel López Beltrán menciona que fue víctima de tentativa de homicidio en la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Israel López Beltrán. Fl.10 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de prestaciones sociales. Citación para notificación personal a Israel López Beltrán mediante Resolución 11028 del 12 de octubre de 1999. Sírvase presentar durante los siguientes 5 días hábiles del envió de esta comunicación y en caso de no presentarse se notificará por edicto. Fl.11-14 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de junta médica laboral No.987 del 5 de mayo de 1999. Registrada en la Dirección de Sanidad del Ejército. En la que se diagnostica lesiones de trauma acústico secundario a explosión y esquirla en el oído derecho superficial, en la que se le produjo una disminución de la capacidad laboral de 10%. Fl.15-21 Instituto de Salud de las Fuerzas Militares. Dispensario Médico BR7. Historia clínica del paciente Israel López Beltrán. Fl.22 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Certifica que Israel López Beltrán fue soldado voluntario y dado de baja por incapacidad relativa y permanente. Fl.23 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Certificado del Ejército Nacional en el que se corrige el código correcto 2956032 del soldado Israel López Beltrán. Fl.24-31 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.011028 del 12 de octubre de 1999, en la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales a Israel López Beltrán e indemnización por disminución de la capacidad laboral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
ISRAEL LÓPEZ BELTRAN C.C.2.956.032 Anolaima Cundinamarca		LCF: $33.910.043, DM: $100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	10	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Israel López Beltran, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido bajo la **Resolución Ministerial No.4158 de 2010,** para el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio y personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares y de sus beneficiarios, se debe señalar las políticas y procedimientos que debe adoptar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las diferentes dependencias que los conforman, en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son las cesantías definitivas y parciales, bonificación por tiempo de servicio de soldado voluntario, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y compensaciones por muerte del personal de la Fuerza, que se causen a favor del personal militar y civil en servicio activo y retirado del Ministerio de Defensa Nacional o sus beneficiarios. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: La Sala procederá a indemnizar de acuerdo a la valoración a la integridad física o levedad de la lesión de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.[2907] Conforme a la tabla.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probado única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[2908] Israel López Beltrán pertenecía al Ejército Nacional como soldado voluntario e invocó pretensiones bajo este concepto, el Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía concluyó que presenta una disminución de la capacidad laboral del 10%. Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio se reconoce Daño Moral en 10 SMLMV, Daño Vida en Relación o a la Salud 50 SMLMV.

HECHO No. 40				
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**				
Pruebas Aportadas. Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Fredy Alonso Collazos Villa. Fl.6 Copia de la cédula de ciudadanía de Fredy Alonso Collazos Villa. Fl.7-8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría Pública. Diligencia únicamente los datos personales Fredy Alonso Collazos. Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Fredy Alonso Collazos Villa. Fl.10-11 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Fredy Alonso Collazos Villa, con el registro SIJYP 538909. Fl.12 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Informe pericial de clínica forense del 9 de marzo de 2015. Fredy Alonso Collazos Villa expresa que, el día 02 de noviembre de 1998, a eso de las 6:00 horas, con el fin de retomar al puesto de policía de Mitú, resultó herido por esquirlas de granada. Se concluye en dicho informe una incapacidad definitiva de 35 días. Sin secuelas. Fl.13-14 Hospital Militar Central. Historia Clínica del paciente Fredy Alonso Collazos Villa en el que se encuentra zona cicatrizada lineal vertical en el pabellón auricular derecho. Fl.15-21 Hospital Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Medica laboral No.855. Historia clínica de Fredy Alonso Collazos Villa en la que se le concluye una disminución de la capacidad laboral del 41.21%.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2907 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

2908 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
FREDY ALONSO COLLAZOS VILLA CC.98.619.198 de Chigorodó- Antioquia		LC: $140.656.381 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	80	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Fredy Alonso Collazos Villa, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido bajo la **Resolución Ministerial No.4158 de 2010,** para el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio y personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares y de sus beneficiarios, se debe señalar las políticas y procedimientos que debe adoptar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las diferentes dependencias que los conforman, en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son las cesantías definitivas y parciales, bonificación por tiempo de servicio de soldado voluntario, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y compensaciones por muerte del personal de la Fuerza, que se causen a favor del personal militar y civil en servicio activo y retirado del Ministerio de Defensa Nacional o sus beneficiarios. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Si bien, Fredy Alonso Collazos Villa invocó pretensiones por este concepto. Por lo tanto, se procederá a indemnizar de acuerdo a la valoración a la integridad física o levedad de la lesión de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probado única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[2909]Fredy Alonso Collazos Villa pertenecía al Ejército Nacional como soldado voluntario e invocó pretensiones. El Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía concluyó que presenta una disminución de la capacidad laboral del 41,21%. La Sala procederá a indemnizar por los perjuicios causados.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV, Daño Vida en Relación o a la Salud 50 SMLMV.

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**

2909 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

Pruebas **Aportadas.**
Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.6-7,24-25,29-30,33-34,38-39,45-46 Poder y presentación personal otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Astrogilda Cordero de Benjumea, Carmen Tulia Benjumea Cordero, Paola Andrea Benjumea Cordero, María Teresa Benjumea Cordero, Sandra Patricia Barreto Benjumea. A excepción de Orlando Yesid Benjumea Cordero.
Fl.8,27,32,36,40,48 Copia de la cédula de ciudadanía de Astrogilda Cordero de Benjumea, Carmen Tulia Benjumea Cordero, Paola Andrea Benjumea Cordero, Orlando Yesid Benjumea Cordero, María Teresa Benjumea Cordero, Sandra Patricia Benjumea Cordero. Fl.9,26,31,35,47
Partida de bautismo y registro civil de nacimiento de Astrogilda Cordero de Benjumea, Carmen Tulia Benjumea Cordero, Paola Andrea Benjumea Cordero (No es legible la información), Sandra Patricia Barreto Benjumea. A excepción de Orlando Yesid Benjumea Cordero. A excepción de María Teresa Benjumea Cordero,
Fl.10-11 Solicitud del servicio de Defensoría Pública. En entrevista, Astrogilda Cordero de Benjumea relato que durante la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, cuando la subversión se tomó el pueblo y a la estación de policía con cilindros bombas, las viviendas fueron destruidas. Como resultado, tuvieron que luchar por sobrevivir durante tres días. Solo recordar lo sucedido lo atormenta profundamente.
Fl.12-13,43-44 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Astrogilda Cordero de Benjumea, María Teresa Benjumea Cordero.
Fl.14 Juramento estimatorio. Astrogilda Cordero de Benjumea declara que, entre los bienes destruidos, se encuentran los siguientes: la vivienda avaluado en $48.959.400. Una moto marca Yamaha por el valor de $2.000.000. Una moto marca Suzuki, por valor de $1.000.000. Una moto Fz Suzuki, por $500.000. Además, menciona los gastos ocasionados a raíz del hecho victmizante por arriendo de vivienda: $350.000, Servicios públicos $200.000, Alimentación $300.000 y Transporte por $100.000.
Fl.15-16 Avalúo de los daños sufridos en la vivienda de la Señora Astrogilda Cordero de Benjumea, en donde se detalla los daños materiales por un total de $48.959.400.
Fl.17-18 El valor de las pérdidas materiales se indexa al valor presente con el IPC hasta el año 2018, para un total de $98.006.926.
Fl.19-20 Declaración ante notaria cuarta del círculo de Villavicencio del 21 de agosto de 2018, por Astrogilda Cordero de Benjumea relato que, durante la toma de Mitú el día 1 de noviembre de 1998, cuando la subversión se tomó el pueblo y a la estación de policía con cilindros bombas, las viviendas fueron destruidas. Se tuvieron que desplazar durante tres (3) meses. En ese año un ingeniero civil hizo un avalúo de las pérdidas de las infraestructuras de la casa por valor de $48.959.400, y se indexa a valor presente hasta el año 2018 con el IPC quedaría con un valor actualizado de $98.006.926.
Fl.21-23 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés del 18 de diciembre de 2018, declaro Diego Guerrero y Rafael Ruiz manifiestan que conocen a la señora Astrogilda Cordero de Benjumea que por los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 1998 fue víctima de la subversión. Habría que decir también que, fue damnificada debido a que la vivienda quedo destruida donde vivía hacía más de 25 años.
Fl.28 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés, Belén Mendoza Benjumea relato que durante la toma de Mitú el día 1 de noviembre de 1998, cuando la subversión se tomó el pueblo y la estación de policía con cilindros bombas, las viviendas quedaron destruidas en un 80%, incluyendo enseres y vehículos. Además, menciona que conoce a la familia Benjumea Cordero de toda la vida y que, tras el ataque, tuvieron que desplazarse fuera de Mitú. Días después, los que tenían trabajo en el pueblo regresaron y alquilaron una vivienda, dejando de lado la vivienda propia durante un año, mientras adecuaban los cuartos para poder volver.
Fl.37 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés del 16 de agosto de 2018, Enrique Pérez Pérez menciona conocer a Orlando Yesid Benjumea Cordero y María Imelda Arango Andrade desde hace 25 años. Señala que la pareja en la casa convivía en la casa de los padres de Orlando, junto con su hija de tres meses.
Fl.41-42 Solicitud del Servicio de Defensoría Pública. En entrevista, María Teresa Benjumea Cordero relató que el día 01 de noviembre de 1998, durante la toma de Mitú, ingresaron cilindros bombos y se refugiaron en su casa junto con el avión de las fuerzas armadas. En un momento, un cilindro bomba enviado por las Fuerzas Militares cayo en el patio de la vivienda, lo que provocó, la destrucción total de la casa y todo lo que había en su interior. Incluso, estos grupos subversivos los obligaron a salir de la vivienda, sin importar que tenía un hermano discapacitado.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud o a la Salud (SMLMV)

ASTROGILDA CORDERO DE BENJUMEA C.C.21.245.139 Mitú-Vaupés.		DE: $179.270.072 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	$83.908.011	Ausente de Pretensiones	15	-
CARMEN TULIA BENJUMEA CORDERO C.C.51.821.869 Mitú- Vaupés (Hija)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		-
PAOLA ANDREA BENJUMEA CORDERO C.C.69.802.041 Mitú-Vaupés (Hija)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		-
ORLANDO YESID BENJUMEA CORDERO C.C.18.201.758 Mitú-Vaupés (Hijo)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		-
MARÍA TERESA BENJUMEA CORDERO C.C.52.015.993 de Mitú- Vaupés (Hija)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		-
SANDRA PATRICIA BARRETO BENJUMEA C.C.69.800.922 San Carlos De Guaroa Meta (Nieta)		DM 100 SMLMV Y DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

En folio 47, Sandra Patricia Barreto Benjumea aportó registro civil de nacimiento. Sin embargo, no se acreditó el parentesco con la familia Benjumea Cordero. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Como quiera que, Astrogilda Cordero de Benjumea invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, "*dentro de los bienes destruidos, se encuentran los siguientes: la vivienda avaluado en $48.959.400. Una moto marca Yamaha por el valor de $2.000.000. Una moto marca Suzuki, por valor de $1.000.000. Una moto Fz Suzuki, por $500.000".* Además, menciona los gastos ocasionados a raíz del hecho victmizante por arriendo de vivienda: $350.000, Servicios públicos $200.000, Alimentación $300.000 y Transporte por $100.000" Así mismo, mediante declaración juramentada "*Astrogilda Cordero de Benjumea expresa que, debido a los cilindros bombas, las viviendas fueron destruidas. Se tuvieron que desplazar durante tres (3) meses. En ese año un ingeniero civil hizo un avalúo de las pérdidas de las infraestructuras de la casa por valor de $48.959.400, y se indexa a valor presente hasta el año 2018 con el IPC quedaría con un valor actualizado de $98.006.926".* La Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2910]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2911]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2912], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno en Daño Emergente $83.908.011 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $21.191.429	**Renta Final $83.908.011**

HECHO No. 40				
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**				
Pruebas **Aportadas:** Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.. Fl.5 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Orlando Luis Zúñiga Benítez, debidamente autenticado ante notaria. Fl.6 Copia de la cédula de ciudadanía de la víctima Orlando Luis Zúñiga Benítez. Fl.7-8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría Pública. Diligenciado por Orlando Luis Zúñiga Benítez (datos personales). Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas. De Orlando Luis Zúñiga Benítez. Fl.10 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Orlando Luis Zúñiga Benítez con el registro del sijyp 560906. Fl.11-15 Fuerzas Militares. Tribunal Medico Laboral de Policía. Acta de Junta Médico Laboral de la Policía. En la que se indica que, Orlando Luis Zúñiga Benítez presenta una diminución de la capacidad laboral de 31.65%, amputación traumática falange media y distal IV dedo pie derecho.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2910 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2911 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2912 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ORLANDO LUIS ZUÑIGA BENITEZ C.C.78.748.284 de Montería -Córdoba		LCP: $103.405.654, DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	-	-	60	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Orlando Luis Zúñiga Benítez pertenecía al Ejército Nacional como soldado voluntario e invocó pretensiones por este concepto. Cabe destacar que, en el Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía concluyó que presenta una disminución de la capacidad laboral del 31,65%. Atendiendo que, hacia parte de las Fuerzas Militares de Colombia Orlando Luis Zúñiga Benítez, gozan de un régimen especial salarial y prestacional. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer una doble indemnización ni desbordar las capacidades económicas del Estado.

Daño Moral: La Sala procederá a indemnizar de acuerdo a la valoración a la integridad física o levedad de la lesión de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probado única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[2913]Orlando Luis Zúñiga Benítez pertenecía al Ejército Nacional como soldado voluntario e invocó pretensiones por este concepto. Cabe destacar que, en el Acta de la Junta Médico Laboral de la Policía concluyó que presenta una disminución de la capacidad laboral del 31,65%. Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio se reconoce Daño Moral en 60 SMLMV, Daño Vida en Relación o a la Salud 50 SMLMV.

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**

2913 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.5,23 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Rutdesinda Roa Gaitán, Jairo Alonso Manrique Bautista, Stephen Dirk Rodríguez Roa y Frank Alejandro Rodríguez Roa. Fl.6,27,31
Partida de bautismo y registro civil de nacimiento de Rutdesinda Roa Gaitán, Stephen Dirk Rodríguez Roa y Frank Alejandro Rodríguez Roa.
Fl.7,24,28,32 Copia de la cédula de ciudadanía de Rutdesinda Roa Gaitán, Jairo Alonso Manrique Bautista, Stephen Dirk Rodríguez Roa y Frank Alejandro Rodríguez Roa
Fl.8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. (Formato no diligenciado, únicamente firmado por Rutdesinda Roa Gaitán.
Fl.9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Rutdesinda Roa Gaitán.
Fl.10 Juramento estimatorio. Rutdesinda Roa Gaitán expresa haber perdido los enseres, ropa, collares, implementos de aseo, valorados en $13.800.000. Además, reporta la perdida de los ingresos dejados de percibir por un valor aproximado de $2.500.000.
Fl.11-12 Prueba documental de identificación de afectaciones. Rutdesinda Roa Gaitán relato entrevista que, a causa de la toma de 1998, perdió su negocio llamado "Promociones y Variedades Mocochin" el cual incluida ropa y calzado, siendo este el sustento económico de su hogar, del cual era cabeza de hogar. Además, el desplazamiento afecto su autonomía, causando un deterioro en su bienestar psicológico.
Fl.13-15 Incidente de afectaciones. Rutdesinda Roa Gaitán expresa que, perdió lo que tenía en una tienda, dentro de estos, los enseres, ropa, collares, implementos de aseo. En cuanto a las obligaciones financieras se encontraba en mora de los pagos, con la persona que la abastecía en la tienda, por un valor aproximado de $4.800.000.
Fl.16,17 Declaración juramentada ante la notaria única del círculo de Mitú del 29 de abril de 2013, Beatriz Lozano Angarita alude que el 01 de noviembre de 1998, durante la toma de Mitú, un grupo de hombres armados llego a las 9:30 de la noche al "Almacén Mocochin", propiedad de la señora Rutdesinda Roa Gaitán. Los hombres le exigieron abrir el almacén, ubicado en la calle 15 No.13-20, y procedieron a desocuparlo, causando pérdidas valoradas en $13.800.000.
Fl.18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas a Rutdesinda Roa Gaitán con el registro del sijyp 509023.
Fl.19-20 Cámara de comercio de Villavicencio, con matrícula No.00086609 del 19 de octubre de 2001. Certifica que, Rutdesinda Roa Gaitán, es propietaria del almacén "Promociones y Variedades Mocochin" cuya actividad es la compra y venta de ropa, calzado y cacharro al por menor.
Fl.21-22 fotografías del almacén de ropa "Promociones y Variedades Mocochin."
Fl.25,29 Sustitución de poder del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y conferido al doctor Evier Miguel Fince de Armas en representación de Stephen Dirk Rodríguez Roa y Frank Alejandro Rodríguez Roa.
Fl.26,30 Poder inicial otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo debidamente autentica, para representar a Stephen Dirk Rodríguez Roa y Frank Alejandro Rodríguez Roa.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
RUTDESINDA ROA GAITAN C.C.42.545.648 de Puerto Carreño-Vichada.		LCP: $37.968.013 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	15	-
	JAIRO ALONSO MANRIQUE BAUTISTA CC.18.202.416 de	DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		-

	Mitú-Vaupés (Compañero)					
	STEPHEN DIRK RODRÍGUEZ ROA CC.1.121.858.425 de Villavicencio-Meta (Hijo)	DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		-
	FRANK ALEJANDRO RODRÍGUEZ ROA CC.18.205.220 de Villavicencio-Meta (Hijo)	DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios por un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación de la sentencia, siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2914para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2915]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2916], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

2914 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2915 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2916 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno en Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,21 Sustitución de Poder del Doctor Alberto Cárdenas González debidamente autentica, y conferido al doctor Evier Miguel Fince de Armas para representar a Álvaro Antonio Rojas Montaña y Álvaro Iván Rojas Montoya. Fl.6,23 Copia de la cédula de ciudadanía de Álvaro Antonio Rojas Montaña y Álvaro Iván Rojas Montoya. Fl.7,24 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Álvaro Antonio Rojas Montaña y Álvaro Iván Rojas Montoya. Fl.8-10 Juramento estimatorio. Álvaro Antonio Rojas Montaña declara que, a raíz de la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, perdió los bienes como enseres, licores, electrodomésticos valorados en $19.710.000. Además, incurrió en gastos de viaje por $3.000.000 y dejo de percibir ingresos por ventas en su restaurante, estimados en $5.000.000. Fl.11-14 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Álvaro Antonio Rojas Montaña quien se desempeñaba como Gerente de la Cooperativa Multiactiva del Vaupés, declaro que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, vivía con su hijo Álvaro Iván Rojas quien se desempeñaba como administrador de su restaurante, ubicado frente al Palacio de Justicia que fue incendiado. Ese día, el negocio fue atravesado por las balas, resultando en la pérdida total de todo lo que había en su interior. Además, su hijo quedo con secuelas de ataques de epilepsia y alteraciones en el sistema nervioso, lo que le impedía trabajar normalmente. Fl.15,16 Declaración juramentada de la Notaria Única del círculo de Mitú del 24 de abril de 2017. Hernando Peña y Flavio Enrique Chaves Burgos expresan que, conocen desde hace 21 años a Álvaro Antonio Rojas, quien se desempeñaba como Gerente de la "Cooperativa Multiactiva del Vaupés", a su vez, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, vivía con su hijo Álvaro Iván Rojas que se desempeñaba como administrador de su restaurante, ubicado frente al Palacio de Justicia que fue incendiado. Ese día, el negocio fue atravesado por las balas, resultando en la pérdida total de todo lo que había en su interior. Fl.17 Declaración juramentada de la Notaria Primera del círculo de Cartagena del 6 de septiembre de 2018, Álvaro Antonio Rojas Montaña expresa que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, fue desplazado, y perdió los enseres, licores, muebles y dos motos de su Bar-Restaurante del cual era propietario. Fl.18-20 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Álvaro Antonio Rojas Montaña se desempeñaba como Gerente de la "Cooperativa Multiactiva del Vaupés", declaro que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, vivía con su hijo Álvaro Iván Rojas quien se desempeñaba como administrador de su restaurante, ubicado frente al Palacio de Justicia que fue incendiado. Ese día, el negocio fue atravesado por las balas, resultando en la pérdida total de todo lo que había en su interior. Además, su hijo quedo con secuelas de ataques de epilepsia y alteraciones en el sistema nervioso, lo que le impedía trabajar normalmente. Fl.22 No aparece ningún documento con este número de folio. Fl.25-29 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Álvaro Iván Rojas Montoya se desempeñaba como administrador de la "Cooperativa Multiactiva del Vaupés", declaro que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, vivía con su padre Álvaro Antonio Rojas Montaña quien se desempeñaba como Gerente de su restaurante, ubicado frente al Palacio de Justicia que fue incendiado. Ese día, el negocio fue atravesado por las balas, resultando en la pérdida total de todo lo que había en su interior. Además, expresa quedar con secuelas de ataques de epilepsia y alteraciones en el sistema nervioso, lo que le impedía trabajar normalmente. Fl.30-33 Hospital George Town. Neurología Electroencefalografía. Historia clínica de Álvaro Iván Rojas Montoya paciente con crisis convulsivas, pérdida de memoria, agravándose con trauma en cráneo. Fl.34,35 Declaración juramentada de la Notaria Única del circulo de Mitú del 21 de abril de 2017, Flavio Enrique Chaves Burgos y Hernando Peña expresan conocer a Álvaro Antonio

Rojas, quien se desempeñaba como Gerente de la Cooperativa Multiactiva del Vaupés, el negocio fue atravesado por las balas, resultando en la pérdida total de todo lo que había en su interior.
Fl.36-38 Fiscalía. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Álvaro Iván Rojas Montoya se desempeñaba como administrador de la Cooperativa Multiactiva del Vaupés, expresa que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, vivía con su padre Álvaro Antonio Rojas Montaña quien se desempeñaba como Gerente de su restaurante, ubicado frente al Palacio de Justicia que fue incendiado. Ese día, el negocio fue atravesado por las balas, resultando en la pérdida total de todo lo que había en su interior, quedando sin trabajo y tener que salir de la localidad. Además, expresa quedar con secuelas de ataques de epilepsia y alteraciones en el sistema nervioso, lo que le impedía trabajar normalmente.
Fl.39-42 Certificado psicológico por parte de la doctora Martha Román Bahamón, indica en su diagnóstico que el paciente Álvaro Iván Rojas Montoya, presenta crisis convulsivas generalizadas y cambios de conducta con irritabilidad, así como pérdida de memoria, condiciones que surgieron tras el trauma sufrido durante la toma en Mitú en 1998.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ALVARO ANTONIO ROJAS MONTAÑA CC.17.008.841		LCP: $62.482.144 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	-	$9.869.406	15	-
	ÁLVARO IVÁN ROJAS MONTOYA CC.86.060.194 Villavicencio-Meta (Hijo)	DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	-	-		-

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 04: 15: 36 Álvaro Antonio Rojas Montaña, víctima del desplazamiento por la toma de Mitú en 1998, perdió totalmente su restaurante, incluyendo mercancía, muebles y vehículos, con un valor estimado de 40 a 45 millones de pesos. Desplazado primero a Bogotá y luego regresando a Mitú sin perspectivas de futuro, vio afectada su vida familiar, laboral y económica. Hoy, a sus ochenta años, solicita apoyo económico para compensar las pérdidas materiales que sufrió y poder subsistir dignamente.

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios por un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación de la sentencia, siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2917]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2918]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2919], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno en Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**

2917 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2918 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2919 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas. Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,16 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas debidamente autentica, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Clara Patricia Lostoza Cruz y Yaira Balanta Lostoza.
Fl.6,18 Copia de la cédula de ciudadanía de Clara Patricia Lostoza Cruz y Yaira Balanta Lostoza.
Fl.7-8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública de Clara Patricia Lostoza Cruz.
Fl.9,19 Derechos obligaciones del usuario para la representación judicial de Clara Patricia Lostoza Cruz y Yaira Balanta Lostoza.
Fl.10 Juramento estimatorio de Clara Patricia Lostoza Cruz, manifestó que, para la fecha de los hechos del 1 de noviembre de 1998, haber perdido la casa avaluada en $15.000.000, electrodomésticos con valor de $1.500.000, muebles y enseres por valor de $1.000.000. Cuyo monto total es de $17.500.000, gastos procesales $300.000 y en gastos de arriendo de dos años $7.100.000.
Fl.11 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú del 20 de marzo de 2018, Clara Patricia Lostoza Cruz relata que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, se encontraba en su vivienda cuando comenzó el ataque armado. Como resultado, su casa sufrió daños significativos en el techo, las paredes y los electrodomésticos, estimando las perdidas en $30.000.000.
Fl.12-15 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Clara Patricia Lostoza Cruz relata que, durante la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, se encontraba en su vivienda cuando comenzó el ataque armado. Como resultado, su casa sufrió daños significativos en el techo, las paredes y los electrodomésticos. A raíz de los hechos, se vio obligada a quedarse tres noches en la vivienda de una vecina.
Fl.17 Registro civil de nacimiento de Yaira Balanta Lostoza.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
CLARA PATRICIA LOSTOZA CRUZ C.C.21.247.090 Mitú-Vaupés		LCP: 68.782.633 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-
	YAIRA BALANTA LOSTOZA CC.1.125.473.274 Mitú-Vaupés (Hija)	DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	-	-		-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios por un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación de la sentencia, siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2920]para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2921]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2922], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno en Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas. Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,17,20 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas debidamente autentica, adscrito a la defensoría del pueblo para representar de Elvia Márquez Lozano, Jessica Lorena Guerrero Márquez y Omar Márquez Lozano. Fl.6,19,22 Copia de la cédula de ciudadanía de Elvia Márquez Lozano, Jessica Lorena Guerrero Márquez y Omar Márquez Lozano. Fl.7-8 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. Elvia Márquez Lozano, debido a la toma de Mitú del 1 de noviembre de 1998, perdió una cafetería que tenía ubicada en el Hospital de Mitú. Según su testimonio, sufrió la pérdida total de su patrimonio, lo que afectó emocionalmente tanto a ella como a su familia. Fl.9 Derechos obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Elvia Márquez Lozano. Fl.10 Juramento estimatorio de Elvia Márquez Lozano. Expresa haber perdido una moto Yamaha 80 por valor de $1.500.000, Un perro carrito por valor de $700.000, Un refrigerador por valor de $1.200.000 y productos varios por valor de $3.000.000. A raíz de los hechos dejo de percibir ingresos mensuales por $1.200.000. Fl.11-13 Incidente de afectaciones. Elvia Márquez Lozano expresó que, durante la toma de Mitú del 1 de noviembre de 1998, fue despojada de su local comercial, y sufrió el hurto de enseres y productos valorados en $7.000.000. Además, indica que tanto ella como su familia padecieron daño psicosocial como consecuencia de los hechos victimizantes. Fl.14-15 Prueba documental de identificación de afectaciones. Elvia Márquez Lozano alude que, perdió su negocio de venta de comida, un refrigerador industrial, una moto y un surtido de víveres. Este negocio era su sustento principal de su familia.

2920 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2921 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2922 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.16 Declaración juramentada ante notaria única del círculo de Mitú del 29 de octubre de 2013, Jaime Antonio Giraldo Soto y Pedro Jesús Olivares Cárdenas, afirman conocer a Elvia Márquez Lozano desde hace 17 y 20 años, respectivamente. Relatan que ella fue desplazada durante la toma de Mitú el 01 de noviembre de 1998, y que sus bienes fueron saqueados, incluyendo una moto, un cuarto frio, un surtido valorado en $3.000.000 y juego de vajilla valorado en $1.200.000. Como resultado, quedo afectada psicológicamente. Fl.18,21 Registro civil de nacimiento de Jessica Lorena Guerrero Márquez, Omar Márquez Lozano.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ELVIA MARQUEZ LOZANO C.C.21.247.153 de Mitú-Vaupés		LCP: $17.604.354 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	15	-
	JESSICA LORENA GUERRERO MARQUEZ C.C.1.125.475.233 Bogotá Cundinamarca (hija)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-		-
	OMAR MARQUEZ LOZANO C.C.1.125.471.745 Mitú - Vaupés (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-		-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere Elvia Márquez Lozano en lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios por un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación de la sentencia, siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2923] para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

2923 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2924]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2925], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno en Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 40						
HURTO **Fecha de los hechos 01 de noviembre de 1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.. Fl.5,16,22 Poder otorgado al doctor Evier Miguel Fince de Armas debidamente autenticado, adscrito a la defensoría del pueblo para representar de María Piedad Portura Pérez, Ingrid Ivonne Villamil Portura y Ana Lilly Villamil Portura. Fl.6,17,23 Registro civil de nacimiento de María Piedad Portura Pérez, Ingrid Ivonne Villamil Portura y Ana Lilly Villamil Portura. Fl.7,18,24 Copia de la cédula de ciudadanía de María Piedad Portura Pérez, Ingrid Ivonne Villamil Portura y Ana Lilly Villamil Portura. Fl.8-9,19-20,25-26 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pública. María Piedad Portura Pérez manifestó que, durante la toma de Mitú el día 1 de noviembre de 1998, sufrió pérdidas totales en su tienda, incluyendo el surtido y material de trabajo. Fl.10,21,27 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de María Piedad Portura Pérez, Ingrid Ivonne Villamil Portura y Ana Lilly Villamil Portura. Fl.11-12 Juramento estimatorio de Hernando Villamil Martínez, describe que, debido a la toma de Mitú, sufrió pérdidas totales en su tienda, incluyendo electrodomésticos valorados en $1.800.000, licores por $8.200.000. Además, incurrió en gastos de proceso $300.000. En cuanto a los ingresos dejados de producir, manifestó que la pérdida total de la tienda asciende a la suma de $10.000.000. Fl.13-15 Prueba documental de identificación de afectaciones. Hernando Villamil Martínez expresó ser víctima de hurto agravado junto con su familia, que está compuesto por María Piedad Portura (Esposa), Ingrid Villamil y Ana Villamil (Hijas).						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

2924 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2925 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

MARÍA PIEDAD PORTURA PEREZ C.C.21.246.451 Mitú-Vaupés		LCP: $27.513.053 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	15	-
	INGRID IVONNE VILLAMIL PORTURA C.C.69.802.378 Mitú-Vaupés (Hija)	LCP: $27.513.053 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	-
	ANA LILLY VILLAMIL PORTURA CC.1.125.472.275 Mitú-Vaupés (Hija)	LCP: $27.513.053 DM: 100 SMLMV DVR: 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios por un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación de la sentencia, siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2926]para los casos de hurto.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2927]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2928], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de hurto se reconoce Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

2926 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
2927 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
2928 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

17.8. Solicitadas por el Doctor Félix Antonio Mayorga

HECHO No.34						
TERRORISMO - HOMICIDIO AGRAVADO Fecha de los hechos: marzo 3 de 2007 en el municipio de Neiva Huila						
Pruebas Aportadas: FI.1-7 Informe presentado por el doctor Félix Antonio Mayorga, defensor de confianza, solicitando las pretensiones de la víctima y medidas de rehabilitación. FL.8 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Oficio No.005174 del Departamento de Policía del Huila, del 7 de marzo 2014, dando respuesta al derecho de petición donde reposa acervo probatorio por la muerte del Capitán *Carlos Alberto Cardona Estrada* en los hechos ocurridos el 3 de marzo de 2007. Fl.9-11 Policía Nacional. Informe Administrativo por muerte del Capitán *Carlos Alberto Cardona Estrada.* Fl.12 Policía Nacional de Colombia. Notificación Personal Fallo Administrativo de la teniente Leidy Magaly Ortíz Puentes y a su vez, cónyuge el *capitán Carlos Alberto Cardona Estrada.* Fl.13 Policía Nacional de Colombia. Constancia secretarial del informe administrativo por la muerte de *Carlos Alberto Cardona Estrada.* Fl.14 Policía Nacional. Informe prestacional de la Policía Nacional de Colombia por la muerte de *Carlos Alberto Cardona Estrada.* Fl.15 Departamento de Policía del Huila. Informe de la Policía Huila. Seccional de Policía Judicial de la novedad del fallecimiento Policial, dado que, pretendían desactivar la bomba y esta fue activada. Fl.16 Informe de la Fiscalía, en el que se reconoce la muerte del Capitán *Carlos Alberto Cardona Estrada* a quien se le practico inspección de cadáver. Fl.17 Registro civil de defunción con serial No.5716663 por la muerte del Capitán *Carlos Alberto Cardona Estrada*. Fl.18 Policía Nacional. Dirección de Recursos Humanos. Certificación laboral del capitán *Carlos Alberto Cardona Estrada,* obtenía ingresos mensuales de $2,578,643 como capitán de la Policía Nacional. Fl.19 Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada con registro de Sijyp 622375. Fl.20 Constancia de presentación personal como presunta víctima ante la Fiscalía con el registro Sijyp 622375. Fl.21 Copia del registro civil de nacimiento del hijo Carlos Alberto Cardona Beltrán. Fl.22 Copia de la cedula de ciudadanía Carlos Alberto Cardona Beltrán. Fl.23-28 Copia de recibos, consignaciones y matricula de pago a la Universidad Militar Nueva Granada del hijo Carlos Alberto Cardona Beltrán. Fl.29 Poder otorgado al doctor Félix Antonio Mayorga Diaz abogado de confianza para representar a Carlos Alberto Cardona Beltrán.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
CARLOS ALBERTO CARDONA ESTRADA C.C.9,808,791 FN-10-02-1996 Capitán de la Policía Nacional	CARLOS ALBERTO CARDONA BELTRAN C.C.1,032,478,597 de Bogotá	LC= $84,090,913 DM= 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	Ausente de pretensiones

	Cundinamarca (HIJO)					

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Lucro Cesante: Si bien, Carlos Alberto Cardona Beltrán acreditó el parentesco como hijo de *Carlos Alberto Cardona Estrada* y solicitó pretensiones. Lo cierto es que, mediante el Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.4158 de 2010, en la que se reconoce a los beneficiarios las prestaciones sociales, como son: cesantías definitivas, bonificación por tiempo de servicio, disminución de la capacidad laboral y compensación por muerte del personal de la Fuerza, de acuerdo al cargo. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2929], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, en audiencia 13 de septiembre de 2018, R 05: 57: 58 Carlos Alberto Cardona Beltrán hijo del mayor Carlos Alberto Cardona Estrada, relata el profundo impacto de la pérdida de su padre sobre él y sus cinco hermanos, reconociendo el dolor permanente y las dificultades familiares. Solicita apoyo académico para él y sus hermanos, incluyendo becas y beneficios educativos, así como la inclusión en el Registro Único de Víctimas, y valora el acto de verdad del postulado como un paso hacia el esclarecimiento de los hechos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2930.

Terrorismo. Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables per se, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio agravado Daño Moral 100 SMLMV.

2929 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2930 2930 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

17.9. Solicitadas por el Doctor German Gallego Londoño

HECHO No. 33						
LESIONES PERSONALES **Fecha y Lugar de los hechos 01-11-2003 CASA BOMBA BRISAS BAJAS, FLORENCIA, CAQUETÁ**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe del doctor German Gallego Londoño, presenta una solicitud pretensiones por daño moral, debido a un atentado terrorista, así como por los bienes que se perdieron a consecuencia del mismo. Manifiesta que lo ocasionado le causo traumatismos psicológicos significativos. "*El día del atentado, faltando un cuarto para las 6 de la tarde, exploto un cilindro bomba que había sido ubicado en una casa como a tres cuadras de mi domicilio. La explosión ocasionó que la casa quedara semidestruida: el techo, que era de Eternit, se desplomó, las paredes presentan grietas, el tanque del agua quedó partido y los vidrios se quebraron por la mitad. Afortunadamente, no sufrí ninguna lesión física*". Fl.5 Poder otorgado al doctor German Gallego Londoño apoderado de confianza, para representar a Yessica Corrales Gueniz quien actúa en representación de la madre Isidora Gueniz Hernández. Fl.6-7 La Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento en calidad de víctima a Yessica Corrales Gueniz con el registro No. 587089 por el delito de Lesiones Personales en persona protegida. Fl.8,9 Informe psicológico de la doctora Magnolia Víquez Ramos. De la paciente Yessica Corrales, víctima del atentado terrorista. Expresa, que de acuerdo a los hechos sucedidos del atentado terrorista en el que exploto un cilindro bomba. Como resultado de este evento, la victima ha quedado gravemente afectada y presenta un trastorno de stress post traumático (TEPT). Presentando cambios emocionales significativos en su vida cotidiana. Reubicación obligatoria a otro lugar de la ciudad debido a la destrucción de la vivienda, lo que ha intensificado los problemas psicológicos. Cambios en su comportamiento desde el suceso. Delirios de persecución. Trastornos de ansiedad. Episodios de llanto permanente sin motivo. Estas condiciones han impedido que la paciente tenga una calidad de vida adecuada, afectando gravemente su bienestar emocional y psicológico. Fl.10 Historia clínica de urgencias del Hospital Comunal las Malvinas. De la paciente Yessica Corrales Gueniz, víctima del atentado terrorista. Expresa, que de acuerdo a los hechos sucedidos del atentado terrorista en el que exploto un cilindro bomba. Como resultado de este evento, la victima ha quedado gravemente herida en el cuero cabelludo en la región parietal derecha. Afectando gravemente su bienestar emocional y psicológico.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
YESSICA CORRALES GUENIZ - Actúa en representación de su señora madre ISIDORA GUENIZ HERNÁNDEZ		DM Y PSICOLOGICO A LO QUE DISPONE LA JURISPRUDENCIA	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	80	Ausente de pretensiones

(MADRE)						

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Como quiera que, aportó la Historia clínica de urgencias del Hospital Comunal las Malvinas. **"***De la paciente Yessica Corrales Gueniz, víctima del atentado terrorista. Expresa, que de acuerdo a los hechos sucedidos del atentado terrorista en el que exploto un cilindro bomba. Como resultado de este evento, la victima ha quedado gravemente herida en el cuero cabelludo en la región parietal derecha. Afectando gravemente su bienestar emocional y psicológico".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos de lesiones personales.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Lesiones Personales, Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 33

ACTOS DE TERRORISMO
Fecha y Lugar de los hechos 01-11-2003 CASA BOMBA BRISAS BAJAS FLORENCIA CAQUETÁ

Pruebas aportadas:
Fl.1-5 Informe presentado por el doctor German Gallego Londoño abogado de confianza, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.6,47 Poder otorgado al doctor German Gallego Londoño, para representar a Isidora Gueniz Hernández y en representación de su esposo *Medardo Corrales Murcia* (Fallecido), José Napoleón Corrales Gueniz (Fallecido) y Angélica Corrales Gueniz.
Fl.7-27 Concepto técnico del perito financiero doctora Nubia Cano Covaleda, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Descripción de los bienes.
Fl.28-29 Registro fotográfico en el estado actual de la vivienda.
Fl.30-31,35-36 Certificados de libertad No.420-64597 y 420-19545 de los inmuebles a nombre de Isidora Gueniz Hernández y *Medardo Corrales Murcia*.
Fl.32-34,37-38 Escritura pública No.2113 del 7 de septiembre de 2001 de la casa habitación de los señores Isidora Gueniz Hernández y *Medardo Corrales Murcia*.
Fl.39 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 10 de octubre de 2018, Isidoro Gueniz Hernández expresó que, cancelo $60,000,000 al señor José Ricardo Alape Meneses en el año 2004, por concepto de materiales y mano de obra, para el arreglo total de la vivienda en el barrio brisas bajas.
Fl.40 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 25 de octubre de 2018, el señor José Ricardo Alape Meneses manifiesta que fue el maestro de obra para la reconstrucción total de la vivienda de la señora Isidora Gueniz Hernández, destruida por el atentado terrorista.
Fl.41 Copia del RUT del señor José Ricardo Alape Meneses.
Fl.42 Copia del registro civil de matrimonio con serial No.633385 entre Isidora Gueniz y *Medardo Corrales Murcia*.
Fl.43 Registro civil de defunción con serial No.07152078 de *Medardo Corrales Murcia* con fecha de fallecimiento 15 de octubre de 2014.
Fl.44,46 Registro civil de nacimiento con el serial No.12755540 de *José Napoleón Corrales Gueniz* y Angelica María Corrales Gueniz
Fl.45 Registro civil de defunción con serial No.5316429 de *José Napoleón Corrales Gueniz* con fecha de fallecimiento del 30 de enero de 2005.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
ISIDORA GUENIZ HERNÁNDEZ Madre		DE $60,00,000, DE $30,000,000, DAÑO MORAL Dispone JURISPRUDENCIA	**$132.081.370**	Ausente de pretensiones	**15**	Ausente de pretensiones
MEDARDO CORRALES MURCIA (Fallecido- Padre)		DE $60,00,000, DE $30,000,000, DAÑO MORAL JURISPRUDENCIA		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
JOSÉ NAPOLEON CORRALES GUENIZ (Fallecido-Hijo)		DE $60,00,000, DE $30,000,000, DAÑO MORAL JURISPRUDENCIA		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
ANGELICA CORRALES GUENIZ Hija		DE $60,00,000, DE $30,000,000, DAÑO MORAL JURISPRUDENCIA		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Isidoro Gueniz Hernández y su núcleo familiar, solicito pretensiones por este concepto, mediante declaración ante notaria expreso que, cancelo $60,000,000 al señor José Ricardo Alape Meneses, por concepto de materiales y mano de obra, para el arreglo total de la vivienda. Así mismo, mediante declaración ante notaria, José Ricardo Alape Meneses manifestó ser el maestro de obra para la reconstrucción total de la vivienda de la señora Isidora Gueniz Hernández, destruida por el atentado terrorista. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Como queda reflejado en el artículo 2 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo[2931], puede inferirse que la comunidad internacional ha identificado ciertos actos de violencia que generalmente considera constituyen formas particulares de terrorismo. Éstos incluyen, por ejemplo, la toma de rehenes, el secuestro, la destrucción de aeronaves civiles, los ataques contra la vida, la integridad física o la libertad de personas internacionalmente protegidas, incluyendo los agentes diplomáticos y, en el contexto de los conflictos armados, los actos o amenazas de violencia cuyo propósito primordial sea sembrar el terror entre la población civil. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos de actos de terrorismo.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Actos de Terrorismo, por Daño Emergente $132.081.370 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $48.749.596 **Renta Final $132.081.370**

2931 CE. SCA. SECCION TERCERA SUB SECCION A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

HECHO No. 33

ACTOS DE TERRORISMO
Fecha y Lugar de los hechos 01-11-2003 CASA BOMBA BRISAS BAJAS FLORENCIA CAQUETÁ

Pruebas Aportadas:
Fl.1-5 Informe presentado por el doctor German Gallego Londoño abogado de confianza, solicitando las pretensiones de las víctimas y Medidas de rehabilitación y satisfacción.
Fl.6 Poder otorgado al doctor German Gallego Londoño abogado de confianza para representar a Rosalba Cosme Meneses.
Fl.7-15,18-20 Concepto técnico del perito financiero doctora Nubia Cano Covaleda, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Descripción de los bienes.
Fl.16-17 Registro fotográfico en el estado actual de la vivienda.
Fl.21 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 18 de octubre de 2018, Rosalba Cosme Meneses, alude que, debido a un acto terrorista que afectó la vivienda, los gastos para la reconstrucción fueron de $20,000,000, y los costos por concepto de materiales y mano de obra ascendieron a $4,000,000.
Fl.22 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia, Caquetá, del 19 de octubre de 2018, declaró Arcesio Rojas que fue el maestro de obra para la reconstrucción total de la casa de la señora Rosalba Cosme Meneses, la cual resultó destruida por un atentado terrorista, por un valor de $4,000,000.
Fl.23 Copia del RUT del señor José Ricardo Alape Meneses.
Fl.24 Certificados de libertad No.420-41231 del inmueble a nombre de Rosalba Cosme Meneses.
Fl.25-26 Escritura pública No.3475 a nombre de Rosalba Cosme Meneses.
Fl.27 Copia de la cedula de ciudadanía Rosalba Cosme Meneses.
Fl.28,29,30,31,32 Copia de los registros civiles de nacimiento de Julio Cesar Molano Cosme, Ana Patricia Molano Cosme, Yennifer Rosalba Molano Cosme, Ramón Elías Molano Coste y José Gabriel Molano Cosme.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
ROSALBA COSME MENESES C.C.30,515,592 Cunday Tolima		DE $24,000,000, DM JURISPRUDENCIA	$50.475.144	Ausente de pretensiones	**15**	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Rosalba Cosme Meneses presentó declaración ante notaría en la que manifestó que debido a un acto terrorista que afectó la vivienda, los gastos para la reconstrucción fueron de $20,000,000, los costos por concepto de materiales y mano de obra ascendieron a $4,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos de actos de terrorismo.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Actos de terrorismo, por Daño Emergente $50.475.144 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $18.629.750 **Renta Final $50.475.144**

HECHO No. 33

ACTOS DE TERRORISMO
Fecha y Lugar de los hechos 01-11-2003 CASA BOMBA BRISAS BAJAS FLORENCIA CAQUETÁ

Pruebas Aportadas:
Fl.1-4 Informe presentado por el doctor German Gallego Londoño abogado de confianza, solicitando las pretensiones, medidas de rehabilitación y satisfacción de las víctimas.
Fl.5,31 Poder otorgado al doctor German Gallego Londoño, para representar a Margarita Rojas, Isabel Rojas y Elisa Rojas.
Fl.6-14,16-18 Concepto técnico del perito financiero doctora Nubia Cano Covaleda en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Descripción de los bienes
Fl.15 Registro fotográfico en el estado actual de la vivienda.
Fl.19 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 25 de octubre de 2018, compareció Margarita Rojas, quien manifiesta que, debido a un acto terrorista que afectó la vivienda, dispuso de $15,000,000 para materiales y $5.000.000 en mano de obra para la reconstrucción de la vivienda.
Fl.20 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 25 de octubre de 2018, declaró Arcesio Rojas que fue el maestro de obra para la reconstrucción total de la casa de la señora Margarita Rojas, por un valor de $20,000,000, tras el atentado terrorista que causo la destrucción de la vivienda.
Fl.21 Copia del RUT del señor Margarita Rojas.
Fl.22,23 Certificados de libertad No.420-18816 del inmueble a nombre de Margarita Rojas.
Fl.24,25 Escritura pública de la vivienda a nombre de Margarita Rojas.
Fl.26 Registro civil de defunción son serial 07370499 de Elisa Rojas con fecha 21 de noviembre de 2016.
Fl.27,29 Copia de la cedula de ciudadanía de Margarita Rojas e Isabel Rojas.
Fl.28,30 Registro civil de nacimiento de Margarita Rojas e Isabel Rojas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
MARGARITA ROJAS C.C.24,623,285 Florencia Caquetá		DE $20,000,000, DM JURISPRUDENCIA	**$50.475.144**	Ausente de pretensiones	**15**	Ausente de pretensiones
ISABEL ROJAS C.C.40,078,134 Florencia Caquetá		DE $20,000,000, DM JURISPRUDENCIA		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
ELISA ROJAS (Fallecida)		DE $20,000,000, DM JURISPRUDENCIA		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: En este punto, sea oportuno destacar que la víctima la señora Margarita Rojas y su núcleo familiar invocaron pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, manifestando que debido al acto terrorista en la que resultó afectada su vivienda dispuso para la reconstrucción de su vivienda en materiales $15,000,000 y mano de obra $5,000,000". Al mismo tiempo, en declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá "declaró el señor Arcesio Rojas que fue el maestro de obra para la reconstrucción de la casa, con unos gastos estimados en $20,000,000 por el atentado terrorista que le causo a su vivienda". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos de actos de terrorismo. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Actos de terrorismo, por Daño Emergente $50.475.144 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $18.629.750 **Renta Final $50.475.144**

HECHO No. 33						
ACTOS DE TERRORISMO **Fecha y Lugar de los hechos 01-11-2003 Casa Bomba Brisas Bajas Florencia Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor German Gallego Londoño abogado de confianza, solicitando las pretensiones, medidas de rehabilitación y satisfacción de las víctimas. Fl.6,7,8,9,10,11,12 Poder otorgado al doctor German Gallego Londoño para representar a Rosaura Carvajal de Carvajal, Juan Carlos Carvajal Carvajal, Amanda Carvajal Carvajal, Claudia Patricia Carvajal Carvajal, María Edid Carvajal Carvajal y Liliana Carvajal Carvajal. Fl.13-21,23-25 Concepto técnico del perito financiero doctora Nubia Cano Covaleda en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Descripción de los bienes. Fl.22 Registro fotográfico en el estado actual de la vivienda. Fl.26 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá del 31 de octubre de 2018, Rosaura Carvajal de Carvajal, manifestó que, debido al acto terrorista de la casa bomba del 1 de noviembre de 2003, que afectó su vivienda, dispuso la suma de $28,000,000 por concepto de materiales y mano de obra para la reconstrucción. Fl.27 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 23 de octubre de 2018, José Ricardo Alape Meneses, indica que, fue el maestro de obra para la reconstrucción total de la casa de la señora Rosaura Carvajal de Carvajal, en el que incurrió en gastos por valor de $28,000,000, debido al atentado terrorista que causo la destrucción de la vivienda. Fl.28 Copia del RUT del señor José Ricardo Alape Meneses. Fl.29,30 Certificado de libertad No.420-19468 del inmueble a nombre de Rosaura Carvajal de Carvajal. Fl.31-32 Escritura pública No. 623351 de la casa a nombre de Rosaura Carvajal de Carvajal. Fl.33 Copia de la cedula de ciudadanía de Rosaura Carvajal de Carvajal. Fl.34,35-36,37,38,39 Registro civil de nacimiento de Rosaura Carvajal de Carvajal, Juan Carlos Carvajal Carvajal, Amanda Carvajal Carvajal, Claudia Patricia Carvajal Carvajal, María Edid Carvajal Carvajal y Liliana Carvajal Carvajal.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
ROSAURA CARVAJAL DE CARVAJAL C.C.40,080,216		DE $28,000,000, DM JURISPRUDENCIA				

Florencia Caquetá (MADRE)				Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
JUAN CARLOS CARVAJAL CARVAJAL RC.17209190 (HIJO)		DE $28,000,000, DM JURISPRUDENCIA	**$50.475.144**	Ausente de pretensiones	**15**	Ausente de pretensiones
AMANDA CARVAJAL CARVAJAL NUIP 671114-34856 (HIJA)		DE $28,000,000, DM JURISPRUDENCIA		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
CLAUDIA PATRICIA CARVAJAL CARVAJAL (HIJA)		DE $28,000,000, DM JURISPRUDENCIA		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
MARIA EDID CARVAJAL CARVAJAL (HIJA)		DE $28,000,000, DM JURISPRUDENCIA		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
LILIANA CARVAJAL CARVAJAL NUIP 18408206 (HIJA)		DE $28,000,000, DM JURISPRUDENCIA		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, la señora Rosaura Carvajal invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria "manifestó que, debido al acto terrorista de la casa bomba del 1 de noviembre de 2003, que afectó su vivienda, dispuso la suma de $28,000,000 por concepto de materiales y mano de obra para la reconstrucción". A la vez, en declaración ante notaria compareció José Ricardo Alape Meneses, "quien indica que fue el maestro de obra para la reconstrucción total de la casa de la señora Rosaura Carvajal de Carvajal, en el que incurrió en gastos por valor de $28,000,000, debido al atentado terrorista que causo la destrucción de la vivienda". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos de actos de terrorismo.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Actos de terrorismo, por Daño Emergente $50.475.144 y Daño Moral 15 SMLMV.

Ren Renta Inicial $18.629.750 **Renta Final $50.475.144**

17.10. Solicitadas por el Doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Arcenio Cabezas Yara.
Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Arcenio Cabezas Yara.
Fl.3,4 Oficio de la Fiscalía No.1232 en reconocimiento sumario de víctimas a Arcenio Cabezas Yara con el SIJYP 536509.
Fl.5-8 Juramento estimatorio. Arcenio Cabezas Yara, expresa que, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar por causa de la violencia que azota nuestra región. Durante el desplazamiento, la vivienda resulto destruida, lo que hizo que se perdiera el hogar y las pertenencias. Además, perdió 20 gallinas, valoradas en $400,000, y enseres del hogar valoradas en $4,300,000.
Fl.9-13 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.14-23 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
ARCENIO CABEZAS YARA C.C.17,183,086 Guamo Tolima		DE $4,200,000, DM 200 SMLMV	$18.981.287	Ausente de pretensiones	15	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Arcenio Cabezas Yara invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, *"expresa que, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar por causa de la violencia que azota nuestra región. Durante el desplazamiento, la vivienda resulto destruida, lo que hizo que se perdiera el hogar y las pertenencias. Además, perdió 20 gallinas, valoradas en $400,000, y enseres del hogar valoradas en $4,300,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2932]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2933] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en Bien Ajeno, daño Emergente $18.981.287 Daño Moral en 15 SMLMV y Desplazamiento forzado DM 50 SMLMV.
Renta Inicial $5.170.321 **Renta Final $18.981.287**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,21 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Jackeline Mambuscay Orozco y Edgar López Suarez. Fl.2,22 Copia de la cedula de ciudadanía de Jackeline Mambuscay Orozco y Edgar López Suarez. Fl.3 Municipio de Puerto Rico Meta. Suscrito por el Presidente. Certifica que, Jackeline Mambuscay residía en el municipio de puerto rico, meta, junto a su esposo Edgar López. Ambos propietarios del citado predio desde el año 2006. Fl.4 Declaración juramentada del 12 de agosto de 2013, Jackeline Mambuscay manifiesta que residía en el municipio de puerto rico, meta, junto a su esposo Edgar López Suarez. La vivienda, que alquilaban, fue destruida. Posteriormente, en el año 2006, adquirieron una nueva vivienda. Fl.5-11 Registro de fotografías de la vivienda en el estado que quedo. Fl.12 Contrato de compra venta en la adquisición de vivienda entre Danilo Vélez Sierra (vendedor) y Edgar López Suarez (Comprador). Fl.13 Certificado del Depto. Nacional de Población "Sisbén". Acredita que los señores Jackeline Mambuscay y Edgar López Suarez están incluidos en la base de datos. Fl.14-20 Formato de afectaciones y prueba documental. Jackeline Mambuscay y Edgar López expresan quedar afectados por los daños sufridos en la vivienda, lo cual han tenido que reparar por un gasto total aproximado de $8,230,000. Los gastos se desglosan de la siguiente manera, vivienda $600,000; para la tienda $4,950,000; enseres por $2,680,000. Además, trabajaban en cultivos y en el corte de plátano. Lo que les generaba ingresos mensuales de $2,400,000. Fl.23,24 Declaración ante Juez promiscuo municipal de puerto rico meta el 12 de agosto de 2013, Salomón Ruiz López y Gilberto Mejía García expresan que, la señora Jackeline Mambuscay Orozco vivía en calidad de arrendataria, la vivienda la habían comprado con su compañero permanente hacia siete (7) años.

2932 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2933 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.25-31 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.32-41 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
JACKELINE MAMBUSCAY OROZCO C.C.40,436,410 Puerto Tejada Cauca (COMPAÑERA)		DE $10,630,000, DM 200 SMLMV	$30.125.194	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
EDGAR LÓPEZ SUAREZ C.C.17,265,339 Puerto Concordia Meta (COMPAÑERO)		DE $10,630,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Jackeline Mambuscay y Edgar López invocaron pretensiones. Para ello, se aportó Formato de afectaciones y prueba documental, expresan quedar *"afectados por los daños sufridos en la vivienda, lo cual han tenido que reparar por un gasto total aproximado de $8,230,000. Los gastos se desglosan de la siguiente manera, vivienda $600,000; para la tienda $4,950,000; enseres por $2,680,000. Además, trabajaban en cultivos y en el corte de plátano. Lo que les generaba ingresos mensuales de $2,400,000*". Así mismo, mediante declaración ante notaria "*Salomón Ruiz López y Gilberto Mejía García aluden que, la señora Jackeline Mambuscay Orozco vivía en calidad de arrendataria, la vivienda la habían comprado con su compañero permanente hacia siete (7) años".* Y finalmente, Jackeline Mambuscay "*declara que vivía con su esposo Edgar López Suarez. La*

vivienda, que alquilaban, fue destruida. Posteriormente, en el año 2006, adquirieron una nueva vivienda. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2934]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2935]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Emergente $30.125.194 y Daño Moral en 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.230.000	**Renta Final $30.125.194**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,27,30,33
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Mariela Loaiza, Humberto Paredes Adán, Paula Yulieth Paredes Loaiza y Siomara Catalina Paredes Loaiza. Fl.2,28,31,34,37
Copia de la cedula de ciudadanía de Mariela Loaiza, Humberto Paredes Adán, Paula Yulieth Paredes Loaiza y Siomara Catalina Paredes Loaiza. Fl.3 Declaración ante notaria única de puerto rico meta del 19 de septiembre de 2019, Jaibert Rúa Corredor declara que, poseía una tienda de ropa y lencería llamada "Variedades Poye", valorada en $8,000,000, la cual estaba ubicada en su casa habitación. A raíz de los hechos declarados, la vivienda quedo totalmente destruida. Fl.4 Municipio de Puerto rico Meta, el suscrito presidente, certifica que, Mariela Loaiza se encuentra inscripta en los libros de afiliaciones de la Junta de Acción Comunal con su núcleo familiar.
Fl.5,6 Contrato de compra venta del 13 de mayo de 1994, entre Ruth Mary Mariño Rojas (vendedora) y María Loaiza (Compradora) en la adquisición de vivienda. Fl.7 Tesorero Municipal. Certifica que, Mariela Loaiza se encuentra a Paz y Salvo por concepto del impuestos de industria y comercio del establecimiento de comercio "Mandarina Estilo Moda y Accesorios" Fl.8
Rentas Municipales del Municipio de Puerto Rico Meta. Recibo de caja No.0607 a nombre de Mariela Loaiza por valor de $55,890. Fl.9,10,11,12 Certifico que, Wilson Ariza Olaya, actuando en calidad de maestro de construcción con matrícula No.2542003829CND, ha sido contratado por la señora Mariela Loaiza para llevar a cabo el arreglo de su vivienda, ubicada en el municipio de Puerto Rico, Meta, por un valor de $16,000,000. Se Anexa el plano de la vivienda con una copia de la cedula.

2934 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2935 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.13 Declaración juramentada ante notaria del 29 de mayo de 2013, Mariela Loaiza solicita a las entidades del estado la reparación de daños y perjuicios derivados de los hechos ocurridos en el año 1999, los cuales afectaron psicológicamente a su núcleo familiar. Fl.14,15,16,17 Declaración extra juicio el 29 de mayo de 2013, Silvia Palomino Ruiz Díaz y Yadira Barraza Palomino expresa que, durante la toma de los hechos ocurridos en junio de 1999, como consecuencia, su vivienda quedo destruida. Fl.18,19,20 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 5 de julio de 1999, Mariela Loaiza, Ana Temilda Gallo y Luz Mayorga Medina manifiestan que, debido a la toma ocurrida en el año 1999, la casa de la familia Paredes Loaiza quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $16,800,000, incluyendo todo lo que había dentro de la vivienda. La familia resulto afectada tanto psicológica como económicamente. Fl.21-25 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley. Mariela Loaiza relata que, debido a la toma ocurrida en el año 1999, la casa de la familia Paredes Loaiza quedo destruida. La familia resulto afectada tanto psicológica como económicamente. Fl.26 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Mariela Loaiza describe la pérdida de los siguientes bienes, la vivienda avaluada en $5,800,000; mercancía por $8,000,000 y muebles y enseres por $3,000,000, gastos de transporte y médicos por $3.000.000 y el arriendo por $2.400.000. Fl.29 Copia del registro de matrimonio con serial No.899632 entre Mariela Loaiza y Humberto Paredes Adán. Fl.32,35-36,38 Copia del registro civil de nacimiento de Humberto Paredes Adán, Paula Yulieth Paredes Loaiza y Siomara Catalina Paredes Loaiza. Fl.39-45 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.46-55 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
MARIELA LOAIZA C.C.21,240,970 Villavicencio Meta (MADRE)		DE $16,800,000 Y DM 200 SMLMV	$78.820.880	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
HUMBERTO PAREDES ADAN C.C.19,349,499 Puerto López Meta (PADRE)		DE $16,800,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
PAULA YULIETH PAREDES LOAIZA C.C.40,330,640 Villavicencio Meta (HIJA)		DE $16,800,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

SIOMARA CATALINA PAREDES LOAIZA C.C.35,260,574 Villavicencio Meta (HIJO)		DE $16,800,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Mariela Loaiza invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria única, expresa que, *"Jaibert Rúa Corredor poseía una tienda de ropa y lencería llamada "Variedades Poye", valorada en $8,000,000, la cual estaba ubicada en su casa habitación"*. *A raíz de los hechos declarados, la vivienda quedo totalmente destruida*. Así mismo, Mariela Loaiza *describe la pérdida de los siguientes bienes, la vivienda avaluada en $5,800,000; mercancía por $8,000,000, muebles y enseres por $3,000,000, gastos de transporte y médicos por $3.000.000 y el arriendo por $2.400.000".* Y finalmente, en declaración ante notaria Mariela Loaiza, Ana Temilda Gallo y Luz Mayorga Medina "*manifiestan que, debido a la toma ocurrida en el año 1999, la casa de la familia Paredes Loaiza quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $16,800,000, incluyendo todo lo que había dentro de la vivienda. La familia resulto afectada tanto psicológica como económicamente*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2936]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2937]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Emergente $78.820.880 y Daño Moral en 15 SMLMV.

Renta Inicial $21.533.333 **Renta Final $78.820.880**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,24,26,29,31,34
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a José Hernán Rodríguez, Adela Hernández Torres, José Hernán Rodríguez Hernández, Jhon Alexander Hernández, Fanny Andrea Hernández Torres y Olga Lucia Rodríguez Hernández. Fl.2,25,27,32,35 Copia de la cedula de ciudadanía de José Hernán Rodríguez, Adela Hernández Torres, José Hernán Rodríguez Hernández, Jhon Alexander Hernández, Fanny Andrea Hernández Torres y Olga Lucia Rodríguez Hernández.

2936 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2937 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.3-4,5-6 Declaración ante notaria segunda del círculo de Villavicencio, Meta, del 26 de junio de 2018, Carmen Rosa Lozano de Pulido y Adela Torres Hernández manifiestan que, debido a la toma en el municipio de puerto López, meta, su casa fue destruida junto con todo lo que había dentro de ella.
Fl.7,8 Municipio de Puerto Rico, Meta, por el suscrito alcalde, Certifica que, José Hernán Rodríguez para la fecha de los hechos, poseía una vivienda con todos los servicios públicos.
Fl.9 Tesorería Municipal. Certifica que, José Hernán Rodríguez el avaluó catastral de la vivienda está avaluado por valor de $100,000.
Fl.10,11,12 Factura No.2764 del acueducto y alcantarillado a nombre de José Hernán Rodríguez por valor de $2,000, Factura No.03013 de la Secretaria de Hacienda en detalle el valor del predial de los años 1999 hasta el año 2002, recibo del impuesto predial No.50831 a nombre de José Hernán Rodríguez por valor de $2,372.
Fl.13-15 Certificado de tradición y libertad matricula inmobiliaria No.236-27072 a nombre de José Hernán Rodríguez.
Fl.16-21 Formato de afectaciones de la Defensoría del Pueblo. José Hernán Rodríguez y Adela Hernández expresan que, debido a la toma de puerto rico, meta, se vieron obligados a desplazarse con su familia, dejando abandonada su vivienda por la destrucción y pérdidas sufridas. Los gastos están avaluados en $20,000,000, detallados de la siguiente manera: transporte para el desplazamiento $1,000,000; hotel $300,000; arriendo de $250,000 mensuales hasta julio 2007. Debido a esta situación, compraron un lote y empezaron desde cero a construir su nueva vivienda. Además, Adela Hernández recibió un tratamiento psicológico y no pudo volver a trabajar. La familia quedo profundamente afectada.
Fl.22 Prueba documental de la Defensoría del Pueblo. Adela Hernández Torres manifiesta que, debido a la toma que destruyo la estación de policía, se vio obligado a desplazarse de manera masiva. Detalla la pérdida de sus bienes de la siguiente manera: vivienda avaluada en $27,000,000 y muebles y enseres por $10,000,000, transporte por $900,000, arriendos por 84 meses que suman $25,500,000. La vivienda fue vendida al señor Alfonso Mendoza por $7,000,000.
Fl.23 Juramento estimatorio. Adela Hernández Torres declara que, se vio obligada a desplazarse y abandonar la vivienda avaluada en $35,000,000; enseres por $2,500,000; 35 pollos $350,000; 15 gallinas $225,000; 55 conejos $275,000, Arriendo por 5 años para un total de $9.000.000.
Fl.28,30,33,36 Copia del registro civil de nacimiento de José Hernán Rodríguez Hernández, Jhon Alexander Hernández, Fanny Andrea Hernández Torres y Olga Lucia Rodríguez Hernández.
Fl.37-43 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.44-53 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño en Bien Ajeno**	**Desplazamiento Forzado**	
ADELA HERNÁNDEZ TORRES C.C.40,265,864 Cáqueza Cundinamarca (COMPAÑERA)		DE $38,350,000 Y DM 200 SMLMV	$108.529.042	Ausente de Pretensiones	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones

JOSÉ HERNÁN RODRÍGUEZ C.C.19,117,352 Ibagué Tolima (COMPAÑERO)		DE $38,350,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
JOSÉ HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ C.C.1,122,141,535 Puerto Rico Meta (HIJO)		DE $38,350,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
JHON ALEXANDER HERNÁNDEZ C.C.1,122,124,777 (HIJASTRO)		DE $38,350,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
FANNY ANDREA HERNÁNDEZ TORRES C.C.1,122,131,319 Puerto Rico Meta (HIJASTRA)		DE $38,350,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
OLGA LUCIA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ C.C.1,122,136,764 Puerto Rico Meta (HIJA)		DE $38,350,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: José Hernán Rodríguez y Adela Hernández invocaron pretensiones. Para ello, se aportó Formato de afectaciones, expresan que, "*debido a la toma de puerto rico, meta, se vieron obligados a desplazarse con su familia, dejando abandonada su vivienda por la destrucción y perdida sufridas. Los gastos están avaluados en $20,000,000, detallados de la siguiente manera: transporte para el desplazamiento $1,000,000; hotel $300,000; arriendo de $250,000 mensuales hasta julio 2007. Debido a esta situación, compraron un lote y empezaron desde cero a construir su nueva vivienda. Además, Adela recibió un tratamiento psicológico y no pudo volver a trabajar. La familia quedo profundamente afectada".* Así mismo*, mediante* Prueba documental de la Defensoría del Pueblo Adela Hernández Torres manifiesta que, "*debido a la toma que destruyo la estación de policía, se vio obligado a desplazarse de manera masiva. Detalla la pérdida de sus bienes de la siguiente manera: vivienda avaluada en $27,000,000 y muebles y enseres por $10,000,000, transporte por $900,000, arriendos por 84 meses que suman $25,500,000. La vivienda fue vendida al señor Alfonso Mendoza por $7,000,000". Y* finalmente, en juramento estimatorio*, "declara que, se vio obligada a desplazarse y abandonar la vivienda avaluada en $35,000,000; enseres por $2,500,000; 35 pollos $350,000; 15 gallinas $225,000; 55 conejos $275,000, Arriendo por 5 años para un total de $9.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2938]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2939] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en Bien Ajeno, daño Emergente $108.529.042 Daño Moral en 15 SMLMV y Desplazamiento forzado DM 224 SMLMV.
Renta Inicial $29.649.403 **Renta Final $108.529.042**

HECHO No. 45
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Registro civil de defunción con serial No.03591011 a nombre de *Jorge Eladio Ortíz Quimbay*. Fl.2,3 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.01536 de 12 de diciembre de 2001, "por la cual se reconoce parte pensional y prestacional dejada en suspenso a los beneficiarios de *Jorge Eladio Ortíz Quimbay* por muerte, a favor de Emilse Buitrago (cónyuge) y en representación de los menores Jorge Andrés, Johan Steven y María Fernanda Ortíz Buitrago como hijos legítimos. **Resuelve: Reconocer, pagar parte de la pensión por muerte** a favor de Jorge Andrés, Johan Steven y María Fernanda Ortíz Buitrago como hijos legítimos LA SUMA DE ($107,604) Y ($5,164,994) por parte de indemnización por muerte, a partir del 12 de julio de 1999. Fl.4,12,15,18 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Emilse Buitrago Gil, María Fernanda Ortíz Buitrago, Johan Steveen Ortíz Buitrago y Jorge Andrés Ortíz Buitrago. Fl.5,13,16,19 Copia de la cedula de ciudadanía de Emilse Buitrago Gil, María Fernanda Ortíz Buitrago, Johan Steveen Ortíz Buitrago y Jorge Andrés Ortíz Buitrago. Fl.6,7 Acta de matrimonio en la arquidiócesis de Bogotá en la Parroquia de San Cristóbal, que contrajo Jorge Heladio Ortíz Quimbay y Emilse Buitrago Gil. Y registro de matrimonio con serial No.2920787 Fl.14,17,20 Copia del registro civil de nacimiento de María Fernanda Ortíz Buitrago, Johan Steveen Ortíz Buitrago, Jorge Andrés Ortíz Buitrago. Fl.8-11 Prueba documental de identificación de afectaciones. Peritos Psicológicos. Emilse Buitrago refiere quedar afectados psicológicamente, le toco asumir la carga de todo el hogar. Solicita ayuda económica para que sus hijos puedan seguir estudiar una carrera profesional. Adicional, solicita atención terapéutica especializada para el núcleo familiar.

2938 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2939 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.21-27 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.28-37 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
JORGE ELADIO ORTÍZ QUIMBAY FN-18-11-1970	EMILSE BUITRAGO GIL C.C.40,316,632 Bogotá Cundinamarca (CONYUGE)	LC $256,460,996 Y DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones
	MARÍA FERNANDA ORTÍZ BUITRAGO C.C.1,122,144,703 Guamal Meta (HIJA)	LC $51,531,338 Y DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones
	JOHAN STEVEEN ORTÍZ BUITRAGO C.C.1,122,141,095 Guamal Meta (HIJO)	LC $44,799,172 Y DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones
	JORGE ANDRÉS ORTÍZ BUITRAGO C.C.1,122,138,067 Guamal Meta (HIJO)	LC $38,760,058 Y DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante:
De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a EMILSE BUITRAGO GIL, MARÍA FERNANDA ORTÍZ BUITRAGO, JOHAN STEVEEN ORTÍZ BUITRAGO Y JORGE ANDRÉS ORTÍZ BUITRAGO, cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, igualmente se aportó los documentos de identidad con los respectivos registros civiles de nacimiento, que acreditan el parentesco con la victima directa. Sin embargo, de acuerdo a la Resolución No. 01536 de 12 de diciembre de 2001 proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que se **reconoce el pago de la pensión por muerte a la cónyuge e hijos** legítimos del señor *Jorge Eladio Ortíz Quimbay.* Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá

darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2940], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, Emilse Buitrago aportó Prueba documental de identificación de afectaciones. En la que refiere que su familia quedó afectada psicológicamente, le toco asumir la carga de todo el hogar. Solicita ayuda económica para que sus hijos puedan seguir estudiando una carrera profesional. Adicional, solicita atención terapéutica especializada para el núcleo familiar. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2941]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida 400 SMLMV.

HECHO No. 45
DESAPARICION FORZADA - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Formato Nacional para búsqueda de personas desaparecidas de *Hyonnatan Rivera Leyva*. Fl.5,6 Certificado de la parroquia de nuestra señora del Carmen - Registro civil de nacimiento de *Hyonnatan Rivera Leiva.* Fl.7 Fotografía de la *Hyonnatan Rivera Leiva.* Fl.8,27,30 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Romelia Leiva Calderón, Elizabeth Rivera Leiva y Diana Lorena Rivera Leiva. Fl.9-10,28,31-32 Copia de la cedula de ciudadanía de Romelia Leiva Calderón, Elizabeth Rivera Leiva y Diana Lorena Rivera Leiva. Fl.11-12 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas, Romelia Leiva Calderón, Elizabeth Rivera Leiva con el registro del siyip 523376. Fl.13 Municipio de puerto rico por el suscrito presidente. Certifica que, Romelia Leiva Calderón y su núcleo familiar residían en el municipio desde hace 21 años. Fl.14 Documento de compra venta del 4 de mayo de 2018, del bien inmueble entre los suscritos Jorge Enrique Zapater Gómez (Comprador) y Romelia Leiva Calderón (vendedora) por valor de $18,000,000. Fl.15-17 Formato único de noticia criminal. Romelia Leiva Calderón relata que, durante la toma en el municipio de puerto López, meta, la sacaron de su casa con sus dos hijas Elizabeth y Diana Rivera Leiva, y se llevaron a su hijo *Hyonnatan Rivera Leiva "asegurándole que lo devolverían más tarde tras llevarlo a trabajar. Sin embargo, él nunca regreso"*. Fl.18 Formato del Proceso de atención al usuario. Acta de deberes y derechos de las víctimas. Fl.19,25 Declaración extra juicio del 14 de julio de 2011, Yeimy González Camacho y Mayerlin Salazar Cortes expresan conocer a, Romelia Leiva quien vivía en el mismo barrio la primavera y compró su casa al señor Jhon Jairo Romero en 2005. Fl.21,22,23 Oficio de Romelia Leiva para la Juez Promiscuo Municipal, doctora Yenis del Carmen Lambrano, solicitan a Mayerlin Salazar y Yeimy González que declaren en el

2940 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2941 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

interrogatorio. Durante la toma en puerto rico, meta, los artefactos explosivos destruyeron su vivienda y se llevaron todo lo que había en el negocio, que era el sustento de su familia.

Fl.24 Declaración extra juicio del 11 de abril de 2013, Alexander Morales Gutiérrez expresa que, Romelia Leiva Calderón residían en el municipio desde el año de 1999 con su núcleo familiar. Fl.26

Base de datos de la Fiscalía en la que se acredita que aparecen como víctimas la señora Romelia Leiva Calderón.

Fl.29 Copia del registro civil de nacimiento de Elizabeth Rivera Leiva.

Fl.33-38 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.39

Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
HYONNATAN RIVERA LEIVA (MENOR DE EDAD) FN-25-01-1985	ROMELIA LEIVA CALDERÓN C.C.38,853,450 Ansermanuevo Valle (MADRE)	LC $360,224,908 Y DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	Ausente de pretensiones
	ELIZABETH RIVERA LEIVA C.C.66,871,551 Buga Valle (HERMANA)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	DIANA LORENA RIVERA LEIVA C.C.31,644,606 Roldanillo Valle (HERMANA)	DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Romelia Leiva Calderón solicitó pretensiones por lucro cesante. Sin embargo, no acredito la dependencia económica. Por el contrario, en oficio ante la Juez promiscua Municipal, expresa tener un negocio, que era el sustento de su familia. De otro lado, Hyonnatan hijo de la señora Romelia para la fecha de los hechos era menor de edad. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Teniendo en cuenta lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó Elizabeth Rivera Leiva y Diana Lorena Rivera Leiva, como hermanas), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas[2942]. En estos eventos, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2943] para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 45				
DESAPARICION FORZADA - HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos del 10 al 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**				
Pruebas Aportadas: Fl.1 Registro de civil de defunción con serial No.03978048 de *Edgar Bairo Murcia Canencio*. Fl.2,6,12,15,18 Copia de la cedula de ciudadanía de *Edgar Bairo Murcia Canencio*, Esperanza Canencio de Murcia, Giselle Elisa Murcia Canencio y Arbey Wilmer Murcia Canencio Fl.3 Registro civil de nacimiento de *Edgar Bairo Murcia Canencio*. Fl.4 Reporte del periódico del agente de policía *Edgar Bairo Murcia Canencio* secuestrado en 1999. Fl.5,11,14,17 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a María Victoria Manjarrez León, Esperanza Canencio de Murcia, Giselle Elisa Murcia Canencio y Arbey Wilmer Murcia Canencio. Fl.7 Registro de matrimonio con serial No.2372719 entre los suscritos *Edgar Bairo Murcia Canencio* y María Victoria Manjarrez León. Fl.8-10 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas a María Victoria Manjarrez León con el registro del sijyp 475613. Fl.13,16,19 Copia del registro civil de nacimiento de María Victoria Manjarrez León, Esperanza Canencio de Murcia, Giselle Elisa Murcia Canencio y Arbey Wilmer Murcia Canencio. Fl.20-25 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.26-35 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

2942 CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

2943 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
EDGAR BAIRO MURCIA CANENCIO FN-16-03-1977 Agente de la Policía	MARÍA VICTORIA MANJARRES LEÓN C.C.52,360,673 Villavicencio Meta (CONYUGE)	LC $397,049,158, DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	Ausente de pretensiones
	ESPERANZA CANENCIO DE MURCIA C.C.41,101,641 Popayán Cauca (MADRE)	DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones
	GISELLE ELISA MURCIA CANENCIO C.C.69,022,929 Puerto Asís Putumayo (HERMANA)	DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	ARBEY WILMER MURCIA CANENCIO C.C.18,189,480 Puerto Asís Putumayo (HERMANO)	DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, María Victoria Manjarrez León acreditó ser la esposa de *Edgar Bairo Murcia Canencio* y solicitó pretensiones. Lo cierto es que, mediante el Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.4158 de 2010, en la que se reconoce a los beneficiarios las prestaciones sociales, como son: cesantías definitivas, bonificación por tiempo de servicio, disminución de la capacidad laboral y compensación por muerte del personal de la Fuerza, de acuerdo al cargo. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2944], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Teniendo en cuenta lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó Giselle Elisa Murcia Canencio y Arbey Wilmer Murcia Canencio, como hermanos), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas[2945]. En estos eventos, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

2944 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2945 CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

Audiencia 06 de septiembre de 2018, R 01: 03:42 María Victoria Manjarres León, esposa de Edgar Murcia, víctima de la toma de Puerto Rico, relata que tras el secuestro masivo de 28 policías fue liberada, pero quedó desprotegida y sin apoyo psicológico. Denuncia que no ha recibido ayuda gubernamental y busca conocer el paradero de su esposo, declarado muerto presuntamente por desaparecimiento, así como el estado de su madre, reclamando justicia, verdad y reparación tras tantos años de incertidumbre. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2946] para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida el Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 45

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:

Fl.1-2,13,17-18,21,24,27 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Haminson Alexis Arana Álava, Ana Paulina Sarmiento Bermúdez, Erika Paola Arana Sarmiento, Ingrid Tatiana Arana Sarmiento, Nima Mercedes Alava de Arana y Carlos Enrique Arana Olaya.
Fl.3,14,19,22,25,28 Copia de la cedula de ciudadanía de Haminson Alexis Arana Álava, Ana Paulina Sarmiento Bermúdez, Erika Paola Arana Sarmiento, Ingrid Tatiana Arana Sarmiento, Nima Mercedes Alava de Arana y Carlos Enrique Arana Olaya.
Fl.4,15,20,23,26,29 Registro civil de nacimiento de Haminson Alexis Arana Álava, Ana Paulina Sarmiento Bermúdez, Erika Paola Arana Sarmiento, Ingrid Tatiana Arana Sarmiento, Nima Mercedes Alava de Arana y Carlos Enrique Arana Olaya.
Fl.5,6,7 Prueba documental de identificación de afectaciones, ante la Defensoría del Pueblo. Haminson Alexis Arana Álava manifiesta que, tras su secuestro, sufrió afectación psicológica y la desintegración de su núcleo familiar. Solicita ayuda económica para que sus hijas puedan seguir estudiando y una vivienda propia.
Fl.8 Reporte del periódico del listado de los soldados y policías a liberar.
Fl.9-11 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, y que, mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz. (Para un total de 11 meses y 18 días retenidos).
Fl.12 Fotografías que prueban el secuestro del que fue víctima.
Fl.16 Registro civil de matrimonio con serial No.570011 de Haminson Alexis Arana Álava y Ana Paulina Sarmiento Bermúdez.
Fl.30-36 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.37 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)

2946 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HAMINSON ALEXIS ARANA ALAVA C.C.16,495,918 Tumaco Nariño		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	80	50
	ANA PAULINA SARMIENTO BERMÚDEZ C.C.21,190,543 Medina Cundinamarca (CONYUGE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	ERIKA PAOLA ARANA SARMIENTO C.C.1,122,649,555 Restrepo Meta (HIJA)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	INGRID TATIANA ARANA SARMIENTO C.C.1,148,443,787 Villavicencio Meta (HIJA)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	NIMA MERCEDES ALAVA DE ARANA C.C.27,497,519 Tumaco Nariño (MADRE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	CARLOS ENRIQUE ARANA OLAYA C.C.12,901,583 Tumaco Nariño (PADRE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas Ana Paulina Sarmiento Bermúdez, Erika Paola Arana Sarmiento, Ingrid Tatiana Arana Sarmiento, Nima Mercedes Alava de Arana y Carlos Enrique Arana Olaya presentaron poder de representación y acreditaron el parentesco como padres e hijos de Haminson Alexis Arana Álava. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Haminson Alexis Arana Alava invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante "Resolución 02847 del 03 de agosto de 2001". En la que se deroga parcialmente la "Resolución No.03081 del 10 de septiembre 1999", emitida por la Policía Nacional se declaró su secuestro y se dispuso que los beneficiarios de las víctimas sigan percibiendo la remuneración de la actividad". Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral,

ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2947], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Prueba documental de identificación de afectaciones, ante la Defensoría del Pueblo. Haminson Alexis Arana Álava manifestó que, tras su secuestro durante 11 meses y 18 días, sufrió afectaciones psicológica y la desintegración de su núcleo familiar. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2948 para los casos de Toma de Rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2949] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2950], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2951]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Prueba documental de identificación de afectaciones, ante la Defensoría del Pueblo. Haminson Alexis Arana Álava manifiesta que, tras su secuestro, sufrió afectación psicológica y la desintegración de su núcleo familiar. Solicita ayuda económica para que sus hijas puedan seguir estudiando y una vivienda propia. Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas:
Fl.1 Copia del registro civil de defunción con serial No.04126068 de *Luis Gerardo Agudelo Ceballos,* fallecido el 10 de junio de 2003. Fl.2,7,13,16,18 Copia de la cedula de ciudadanía de *Luis Gerardo Agudelo Ceballos*, Sandra Lorena Ramírez Castañeda, Dayan Camilo Agudelo Ramírez, Luis Antonio Agudelo Martínez y María Irene Ceballos de Agudelo.

2947 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2948 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

2949 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2950 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2951 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Fl.3,14 Registro civil de nacimiento de *Luis Gerardo Agudelo Ceballos* y Dayan Camilo Agudelo Ramírez.
Fl.4-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, se declara secuestrado al personal y se dispone que los beneficiarios sigan percibiendo la remuneración de la actividad.
Fl.6,12,15,17 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Sandra Lorena Ramírez Castañeda, Dayan Camilo Agudelo Ramírez, Luis Antonio Agudelo Martínez y María Irene Ceballos de Agudelo.
Fl.8 Declaración ante notaria segunda del círculo de Villavicencio, del 22 de julio de 2012, Cristina Moscos González expresa conocer a *Luis Gerardo Agudelo,* fallecido en un accidente de tránsito y había sido secuestrado. Luis Gerardo convivió durante más de 7 años con Sandra Lorena Ramírez, con quien tuvo un hijo, y ambos dependían económicamente de sus ingresos.
Fl.9-11 Prueba documental de identificación de afectaciones ante la Defensoría del Pueblo. Sandra Lorena Ramírez Castañeda expresó que, la salud mental de su esposo Luis Gerardo, se deterioró gravemente, afectando la estabilidad emocional de toda la familia. Debido a esta situación, solicitan ayuda económica para poder cubrir los gastos de la carrera universitaria de su hijo, para lo cual han tenido que adquirir un crédito educativo.
Fl.19-24 Informe de la Defensoría del pueblo, aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
LUIS GERARDO AGUDELO CEBALLOS C.C.17,446,445 Guamal Meta (FALLECIDO 2003)		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	80	50
	SANDRA LORENA RAMÍREZ CASTAÑEDA C.C.40,316,404 San José del Guaviare-Guaviare (CONYUGE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**80**	**-**
	DAYAN CAMILO AGUDELO RAMÍREZ C.C.1,123,087,109 Guamal Meta (HIJO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	**-**
	LUIS ANTONIO AGUDELO MARTÍNEZ C.C.14,450,259 Pitalito Huila (PADRE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	**-**

	MARÍA IRENE CEBALLOS DE AGUDELO C.C.21,207,917 Rovira Tolima (MADRE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas Dayan Camilo Agudelo Ramírez, Luis Antonio Agudelo Martínez y María Irene Ceballos de Agudelo, presentaron poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, *Luis Gerardo Agudelo Ceballos* invocó pretensiones por este concepto, en la "Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999", emitida por la Policía Nacional se declaró su secuestro y se dispone que los beneficiarios sigan percibiendo la remuneración de la actividad". En lo que respecta al secuestro de los citados policías. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2952], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Sandra Lorena Ramírez Castañeda solicitó pretensiones indemnizatorias por el delito de toma de rehenes por el concepto de daño moral. Sin embargo, se aportó Prueba documental de identificación de afectaciones, ante la Defensoría del Pueblo. expresó que, "*la salud mental de su esposo Luis Gerardo, se deterioró gravemente, afectando la estabilidad emocional de toda la familia. Debido a esta situación, solicitan ayuda económica para poder cubrir los gastos de la carrera universitaria de su hijo, para lo cual han tenido que adquirir un crédito educativo".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2953]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2954] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2955], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2956]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Prueba documental de identificación de afectaciones, ante la Defensoría del Pueblo. Sandra Lorena Ramírez Castañeda expresó que, "*la salud mental de su esposo Luis Gerardo, se deterioró gravemente, afectando la estabilidad emocional de toda la*

2952 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2953 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2954 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2955 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2956 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

familia. Debido a esta situación, solicitan ayuda económica para poder cubrir los gastos de la carrera universitaria de su hijo, para lo cual han tenido que adquirir un crédito educativo". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 160 SMLMV y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:

Fl.1,11,14,17-18,21,24-25 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Heiber Alfonso Ruiz Hernández, Ana María Hernández de Ruiz, Alfonso Ruiz Ávila, Miguel Ángel Ruiz Hernández, Adriana Angelica Ruiz Hernández y Aidée Ruiz Hernández.
Fl.2,12,15,19,22,26 Copia de la cedula de ciudadanía de Heiber Alfonso Ruiz Hernández, Ana María Hernández de Ruiz, Alfonso Ruiz Ávila, Miguel Ángel Ruiz Hernández, Adriana Angelica Ruiz Hernández y Aidée Ruiz Hernández.
Fl.3,13,16,20,23,27 Registro civil de nacimiento de Heiber Alfonso Ruiz Hernández, Ana María Hernández de Ruiz, Alfonso Ruiz Ávila, Miguel Ángel Ruiz Hernández, Adriana Angelica Ruiz Hernández y Aidée Ruiz Hernández.
Fl.4-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999 se declara secuestrado al personal y se dispone que los beneficiarios sigan percibiendo la remuneración de la actividad.
Fl.6-10 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Ana María Hernández de Ruiz manifiesta que, el secuestro les causo una profunda afectación psicológica, con una gran tristeza por no saber que sucedía con ellos. La comunicación fue escasa, limitada a las cartas enviadas a los padres.
Fl.28-33 Informe aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.34 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
HEIBER ALFONSO RUIZ HERNÁNDEZ C.C.86,054,593 Restrepo Meta		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	80	50
	ANA MARÍA HERNÁNDEZ DE RUIZ C.C.40,370,815 Acacias Meta (MADRE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**80**	**-**

	ALFONSO RUIZ AVILA C.C.3,296,260 Restrepo Meta (PADRE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	MIGUEL ANGEL RUIZ HERNÁNDEZ C.C.86,084,183 Restrepo meta (HERMANO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	ADRIANA ANGELICA RUIZ HERNÁNDEZ C.C.30,083,626 Restrepo Meta (HERMANA)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	AIDEE RUIZ HERNÁNDEZ C.C.40,219,660 Restrepo Meta (HERMANA)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas Alfonso Ruiz Ávila, Miguel Ángel Ruiz Hernández, Adriana Angélica Ruiz Hernández y Aidée Ruiz Hernández, presentaron poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Heiber Alfonso Ruiz Hernández invocó pretensiones por este concepto, en la "Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999", emitida por la Policía Nacional se declaró su secuestro y se dispone que los beneficiarios sigan percibiendo la remuneración de la actividad". En lo que respecta al secuestro de los citados policías. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2957], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Ana María Hernández de Ruiz, a través del Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Expresó que, *el secuestro les causo una profunda afectación psicológica, con una gran tristeza por no saber que sucedía con ellos. La comunicación fue escasa, limitada a las cartas enviadas a los padres".* Así mismo, en audiencia 06 de septiembre de 2018, **R 04:16:16** Ana María Hernández de Ruiz, madre de Alfonso Ruiz Hernández —patrullero secuestrado durante la toma de Puerto Rico— relata que su hijo era el sostén económico del hogar y que, tras su secuestro, su vida se transformó por completo. Para buscar información recorrió múltiples

2957 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

lugares, incluso viajando al Caquetá para recibir pruebas de vida, donde presenció la presencia masiva de guerrilleros, muchos de ellos niños. Describe el dolor profundo por el asesinato de los policías y el impacto emocional y económico que sufrió su familia. Aunque inicialmente no creía tener espacio en el proceso, agradece esta primera oportunidad para expresarse y visibilizar el sufrimiento vivido. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2958]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2959] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2960], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2961]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2962]. Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 160 SMLMV Y Daño Vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,240-,241 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Fredy Bastidas Silva y Librada Silva. Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Fredy Bastidas Silva. Fl.3,242 Registro civil de nacimiento de Fredy Bastidas Silva. Fl.4-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, se declara secuestrado al personal y se dispone que los beneficiarios sigan percibiendo la remuneración de la actividad. Fl.6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, y que, mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz. Fl.7-65 Historia Clínica de la "UROCADIZ" Especialidad Médica Quirúrgica, del 15 abril de 2014 hasta el 30 agosto de 2018, Fredy Bastidas Silva diagnosticado por el doctor Francisco Donaldo Melo Aguilar, tiene antecedentes de laparotomía por herida de arma de fuego hace 6 años. Presenta dolor en el pecho y estómago, y se le ordenaron exámenes de

2958 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2959 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2960 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2961 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2962 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

ecocardiograma y ecografía tiroidea. Un año después, experimento dolor lumbar persistente durante toda la actividad física, corregido quirúrgicamente. Sin embargo, tras la cirugía, sufrió complicaciones: el dolor lumbar no mejoró con fisioterapia y la fuerza en los dedos de su mano izquierda disminuyó, lo que llevo a una reparación del túnel del carpo. Además, padece de trastorno de estrés postraumático y está bajo tratamiento psiquiatra.
Fl.66 Ministerio de Defensa. Policía Nacional. Centro Integral de Trámites y Servicios CITSE. Certifica que, Fredy Bastidas Silva devenga una asignación mensual por cuenta de esta entidad de retiro, por valor de $2,408,137 y se le descuenta el 4% por servicios médicos prestados por Sanidad de la Policía Nacional.
Fl.67-81 Historia Clínica de Sociedad Clínica nuestra señora del Rosario, Paciente Fredy Bastidas Silva fue valorado por el doctor Edgardo Cabarcas Gómez, diagnostico que sigue presentando síntomas de dolor abdominal y en el hombro derecho. Con antecedentes patológicos, fue remitido para una reparación de la lesión capsular por artroscopia en el hombro derecho.
Fl.82-94 Historia clínica de Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Paciente Fredy Bastidas Silva, fue valorado por la doctora Ingrid Yanett Puche Vega, diagnostica un trauma dorsal crónico que ha ido empeorando debido al secuestro. También padece artropatía en el hombro derecho, para lo cual necesita infiltraciones con corticoides. Además, el paciente manifiesta no haber podido acceder a servicios psiquiátricos y sentirse "secuestrado en su misma casa".
Fl.95 Copia del Carnet del Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional de Fredy Bastidas Silva.
Fl.96-219 Historia clínica de Dirección de Sanidad de la Policía Nacional. Paciente Fredy Bastidas Silva afectado por el secuestro, fue valorado por el psiquiatra doctor Novoa, quien diagnostica cuadro de stress. Además, presenta episodios de dolor debido a hemorroides externas con el mismo síntoma.
Fl.220-239 Historia clínica de "Clínica los Remasos. Institución Tolimense de Salud Mental. Por la doctora Bibiana Medina Aranceles. Paciente redy Bastidas Silva, liberado hace 7 años tras haber sido secuestrado durante 2 años, continúa presentando síntomas de irritabilidad, impulsividad, pesadillas, ansiedad, pensamientos recurrentes sobre su experiencia, tendencia a la soledad y al silencio. Su estado de ánimo sigue siendo depresivo, ansioso y explosivo, lo que ha afectado su salud mental de manera significativa, impidiéndole llevar una vida autónoma e independiente. Su situación lo ha hecho depender del cuidado de su familia. Fue diagnosticado con "**discapacidad mental"** por el doctor Fernando Guzmán Martínez.
Fl.243-245 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Librada Silva declara que buscó a su hijo incansablemente, por cielo y tierra, y quedó profundamente afectada por todo lo sucedido. Expresa que su hijo fue liberado antes que otros cautivos debido a su grave estado de salud y problemas psiquiátricos, y que, a pesar de su liberación, aún sigue viviendo enfermo**.**
Fl.246-251 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.252 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) Directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
FREDY BASTIDAS SILVA C.C.93,386,201 Palermo Huila (HIJO)		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	50
	LIBRADA SILVA C.C.26,534,732 (MADRE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**100**	**50**

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Material: Si bien, Fredy Bastidas Silva. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2963], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Librada Silva, mediante Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. declara que, *buscó a su hijo incansablemente, por cielo y tierra, y quedó profundamente afectada por todo lo sucedido. Expresa que su hijo fue liberado antes que otros cautivos debido a su grave estado de salud y problemas psiquiátricos, y que, a pesar de su liberación, aún sigue viviendo enfermo***.** La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2964]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2965] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2966], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2967]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. A través de la Historia Clínica de la "UROCADIZ" Especialidad Médica Quirúrgica, del 15 abril de 2014 hasta el 30 agosto de 2018, Fredy Bastidas Silva "*diagnosticado por el doctor Francisco Donaldo Melo Aguilar, tiene antecedentes de laparotomía por herida de arma de fuego hace 6 años. Presenta dolor en el pecho y estómago, y se le ordenaron exámenes de ecocardiograma y ecografía tiroidea. Un año después, experimento dolor lumbar persistente durante toda la actividad física, corregido quirúrgicamente. Sin embargo, tras la cirugía, sufrió complicaciones: el dolor lumbar no mejoró con fisioterapia y la fuerza en los dedos de su mano izquierda disminuyó, lo que llevo a una reparación del túnel del carpo. Además, padece de trastorno de estrés postraumático y está bajo tratamiento psiquiatra".* Así mismo, mediante historia clínica de la Policía, "*fue valorado por la doctora Ingrid Yanett Puche Vega, diagnostica un trauma dorsal crónico que ha ido empeorando debido al secuestro. También padece artropatía en el hombro derecho, para lo cual necesita infiltraciones con corticoides. Además, el paciente manifiesta no haber podido acceder a servicios psiquiátricos y sentirse "secuestrado en su misma casa*". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 200 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 100 SMLMV.

2963 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2964 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2965 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2966 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2967 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

HECHO No. 45

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,9,12 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Oscar Antonio Ladino Pasive, Antonio Ladino Castellanos y María Oneira Pasive de Ladine.
Fl.2,10,13 Copia de la cedula de ciudadanía de Oscar Antonio Ladino Pasive, Antonio Ladino Castellanos y María Oneira Pasive de Ladine.
Fl.3Registro civil de nacimiento de Oscar Antonio Ladino Pasive.
Fl.4-5 Junta Médica Laboral de Policía. Certifica que, Oscar Antonio Ladino Pasive ha sido evaluado por los especialistas, en el que se determina una disminución del 40% en su capacidad laboral. Se recomienda iniciar un tratamiento psicofarmacológico de forma indefinida. Sujeto a evolución.
Fl.6 Artículos del diario de circulación El Tiempo. "Los Liberados" "Los secuestrados "Los que faltan".
Fl.7-8 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, "En el que se declara secuestrado al personal y se dispone que los beneficiarios sigan percibiendo la remuneración de la actividad".
Fl.11 Registro de matrimonio en la arquidiócesis de Bogotá, en la parroquia nuestra señora de Belén. Entre los suscritos María Oneira Pasive y Antonio Ladino.
Fl.14-21 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.22 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
OSCAR ANTONIO LADINO PASIVE C.C.86,041,426 Villavicencio Meta		LC. $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50
	ANTONIO LADINO CASTELLANOS C.C.3,290,624 Ubaque Cundinamarca (Padre)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	MARÍA ONEIRA PASIVE DE LADINO C.C.21,045,971 Ubaque Cundinamarca (Madre)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas Antonio Ladino Castellanos y María Oneira Pasive De Ladino, presentaron poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Material: Si bien, Oscar Antonio Ladino Pasive. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio

hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2968], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2969]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2970] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2971], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2972]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. A través de la Junta Médica Laboral de Policía. Certifica que, Oscar Antonio Ladino Pasive "*ha sido evaluado por los especialistas, en el que se determina una disminución del 40% en su capacidad laboral. Se recomienda iniciar un tratamiento psicofarmacológico de forma indefinida. Sujeto a evolución*". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,7-8 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Carlos José Duarte y Gloria María Marín Jiménez. Fl.2,9 Copia de la cedula de ciudadanía de Carlos José Duarte y Gloria María Marín Jiménez. Fl.3,10 Registro civil de nacimiento de Carlos José Duarte y Gloria María Marín Jiménez. Fl.4 Diócesis de Villavicencio en la parroquia de nuestra señora del Carmen Catedral en el libro 016 folio 95 entre Carlos José Duarte y Gloria María Marín Jiménez. Fl.5,6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, se declara secuestrado al personal y se dispone que los beneficiarios

2968 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2969 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2970 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2971 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2972 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

sigan percibiendo la remuneración de la actividad.
Fl.11 Registro de matrimonios entre los suscritos Carlos José Duarte y Gloria María Marín Jiménez.
Fl.12-17 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.18 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
CARLOS JOSÉ DUARTE C.C.86,038,925 Cabuyaro Meta		LC $323,076,391, DM 300 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50
	GLORIA MARÍA MARIN JIMÉNEZ C.C.40,428,567 Villavicencio Meta (Conyugue)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, la víctima indirecta Gloria María Marín Jiménez presentaron poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Carlos José Duarte invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2973], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2974]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia

2973 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2974 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2975] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2976], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2977]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Advierte la Sala que, respecto del delito de toma de rehenes, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2978]. Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,10,11,16,22 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Jorge Humberto Romero Romero, Vaney Katherine Romero Enciso, Diana Lorena Romero Acosta y José Vicente Romero. Fl.2,12,17-18,23 Copia de la cedula de ciudadanía de Jorge Humberto Romero Romero, Vaney Katherine Romero Enciso, Diana Lorena Romero Acosta y José Vicente Romero. Fl.3-4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado al personal y se dispone que los beneficiarios sigan percibiendo la remuneración de la actividad". Fl.5-9 Prueba documental de identificación de afectaciones. Jorge Humberto Romero Romero expresa que, durante los 13 años de secuestro permaneció encadenado del cuello en condiciones degradantes y arbitrarias, lo que ocasionó un severo impacto psicológico, la ruptura de su proyecto de vida, hacinamiento, contaminación física y moral, dejando secuelas duraderas. La institución lo ha reintegrado para resarcir el daño, y se le ha reconoció la asignación de retiro o pensión. Se recomienda proporcionar acompañamiento psicológico al grupo familiar, ya que su madre ha quedado gravemente afectada y postrada en cama debido a la ausencia de su hijo. Fl.13,19,24 Registro civil de nacimiento de Jorge Humberto Romero Romero, Vaney Katherine Romero Enciso, Diana Lorena Romero Acosta. Fl.14-15 Declaración ante notaria veintisiete del círculo, de Bogotá del 4 de septiembre de 2018, Vaney Romero Enciso declara haber quedado afectada psicológicamente por el secuestro de su padre. Experimento frustración al ver pasar los años sin su regreso, lo que marco su infancia y lo privó de su presencia, generando un vacío profundo en su vida. Fl.20-21 Declaración ante notaria segunda del círculo de pasto del 4 de septiembre de 2018, Diana Lorena Romero describe el secuestro de su padre como un cambio radical en su vida. A los 14 años, vivió una constante zozobra, preguntándose diariamente si él estaba vivo o muerto. La incertidumbre aumentó cuando apareció en la lista de secuestrados, y sólo recibieron una prueba de supervivencia. La comunicación se realizó a través de una emisora, y verlo en las noticias en tan malas condiciones fue profundamente triste y desgarrador para ella.

2975 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2976 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2977 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

2978 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

Fl.25,26 Declaración ante notaria segunda del círculo de pasto del 3 de septiembre de 2018, José Vicente Romero manifiesta que el secuestro de su hijo ha tenido un impacto físico y psicológico significativo en él y su esposa. Además, han perdido el apoyo económico que su hijo les brindaba. La salud de ROSALBA DEL CARMEN ROMERO empezó a decaer y actualmente se encuentra invalida.
Fl.27-32 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.33 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
JORGE HUMBERTO ROMERO ROMERO C.C.12,976,238 Pasto Nariño		LC $323,076,391, DM 300 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	50
	VANEY KATHERINE ROMERO ENCISO C.C.1,121,895,533 Bogotá Cundinamarca (HIJA)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	DIANA LORENA ROMERO ACOSTA C.C.37,087,383 Pasto Nariño (HIJA)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	JOSÉ VICENTE ROMERO C.C.5,193,385 Pasto Nariño (PADRE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Jorge Humberto Romero Romero. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2979], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

2979 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: Con respecto a, Vaney Katherine Romero Enciso, Diana Lorena Romero Acosta y José Vicente Romero solicitaron pretensiones por el concepto de daño moral. Así mismo, Vaney mediante declaraciones ante notaria, "*expresan haber quedado afectada psicológicamente por el secuestro de su padre. Experimento frustración al ver pasar los años sin su regreso, lo que marco su infancia y lo privó de su presencia, generando un vacío profundo en su vida". De otro lado,* Diana Lorena Romero "*describe el secuestro de su padre como un cambio radical en su vida. A los 14 años, vivió una constante zozobra, preguntándose diariamente si él estaba vivo o muerto. La incertidumbre aumentó cuando apareció en la lista de secuestrados, y sólo recibieron una prueba de supervivencia. La comunicación se realizó a través de una emisora, y verlo en las noticias en tan malas condiciones fue profundamente triste y desgarrador para ella".* Finalmente, José Vicente Romero alude que, "*el secuestro de su hijo ha tenido un impacto físico y psicológico significativo en él y su esposa. Además, han perdido el apoyo económico que su hijo les brindaba. La salud de ROSALBA DEL CARMEN ROMERO empezó a decaer y actualmente se encuentra invalida".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[2980]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[2981] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2982], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[2983]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. A través Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*durante los 13 años de secuestro permaneció encadenado del cuello en condiciones degradantes y arbitrarias, lo que ocasionó un severo impacto psicológico, la ruptura de su proyecto de vida, hacinamiento, contaminación física y moral, dejando secuelas duraderas. La institución lo ha reintegrado para resarcir el daño, y se le ha reconoció la asignación de retiro o pensión. Se recomienda proporcionar acompañamiento psicológico al grupo familiar, ya que su madre ha quedado gravemente afectada y postrada en cama debido a la ausencia de su hijo"***.** Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 400 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

2980 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2981 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

2982 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

2983 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Wilson Rojas Medina.
Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Wilson Rojas Medina.
Fl.3,4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Solicitud dar respuesta a Wilson Rojas Medina por el doble tiempo concebido mediante la ley 1660 del 15 de julio de 2013.
Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 02277 de 10 de junio de 2014. En el cual se reconoce un tiempo doble de servicio al Intendente Jefe de la Policía Nacional Wilson Rojas Medina. Para proceder a la asignación de retiro o pensión.
Fl.7-8 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 01044 del 4 de abril de 2012, en el cual se atribuye funciones y atribuciones al personal a un personal de suboficiales de nivel ejecutivo de la Policía Nacional.
Fl.9-10 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, se declara secuestrado al personal y se dispone que los beneficiarios sigan percibiendo la remuneración de la actividad.
Fl.11-16 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.17 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
WILSON ROJAS MEDINA C.C.93,152,294 Saldaña Tolima		LC $323,076,391, DM 300 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Wilson Rojas Medina invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. De otro lado, a través de Resolución 02277 de 10 de junio de 2014. En el cual se reconoce un tiempo doble de servicio al Intendente jefe de la Policía Nacional Wilson Rojas Medina. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[2984], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado2985 para los casos de Toma de Rehenes.

2984 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

2985 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[2986]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Jairo Antonio Muñoz Torres.
Fl.2Copia de la cedula de ciudadanía de Jairo Antonio Muñoz Torres.
Fl.3,4Copia del registro civil de nacimiento de Jairo Antonio Muñoz Torres.
Fl.5-9 Notaria única del círculo de granada. Copia de la escritura No.2840 del 29 de diciembre de 2007, a favor de Andrea Johana Guzmán y Jairo Antonio Muñoz Torres con matrícula inmobiliaria No.54987.
Fl.10 Copia del recibo de la Electrificadora del meta a nombre de Jairo Antonio Muñoz Torres.
Fl.11 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisbén" acredita que, Jairo Antonio Muñoz Torres se encuentra incluido en la base de datos como usuario.
Fl.12-14 Oficio de Jairo Antonio Muñoz Torres. Relata lo acontecido en la toma de puerto rico meta, la vivienda quedaba ubicada al lado de la estación de policía debido a la exposición de los artefactos esta quedo totalmente destruida, su hermano Wilson tenía un negocio y fue saqueado. Quedando perjudicados física, psicológica y moralmente.
Fl.15,16 Declaración extra juicio que rindió las señoras Ana Cecilia Londoño y Rubiela Rodríguez Suarez el 5 de abril de 2015 expresan que, Jairo Antonio Muñoz Torres es el propietario del inmueble ubicado en la carrera 8 No.13-62, del barrio la primavera, el cual fue afectado por la toma ocurrida en el año 1999.
Fl.17 Junta Acción Comunal del Barrio la Primavera. Certifica que, Jairo Antonio Muñoz Torres vivió en el barrio la primavera aproximadamente por 15 años.
Fl.18 Juez Promiscua Municipal de puerto rico meta del 4 de abril de 2013, doctora Yenis del Carmen Lambrano Finamore, solicita a su despacho que se convoque a Ana Cecilia Londoño Rave para declarar que el señor Jairo Antonio Muñoz Torres es el propietario del bien inmueble ubicado en el barrio la primavera.
Fl.19-22 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Jairo Antonio Muñoz Torres manifiesta que, cuando se tomaron el pueblo, las primeras detonaciones ocurrieron cerca de la estación de policía, y su vivienda, ubicada al lado, quedo destruida por las explosiones.
Fl.23-28 Formato de afectaciones ante la Defensoría del Pueblo. Jairo Antonio Muñoz Torres manifiesta que, cuando se tomaron el pueblo, las primeras detonaciones ocurrieron cerca de la estación de policía, y su vivienda, ubicada al lado, quedo destruida por las explosiones.
Fl.29 Fiscalía. Acredita como víctima de la toma de puerto rico meta a Jairo Antonio Muñoz Torres.
Fl.30-31 Prueba documental. Jairo Antonio Muñoz Torres, manifiesta que, se tomaron el pueblo cuando se escucharon las primeras detonaciones, que ocurrieron cerca de la estación de policía. Debido a la proximidad de su vivienda a este lugar, La casa quedo destruida por las explosiones. Se detallan los bienes que se perdieron, enseres $7,680,000 materiales construcción $23,500,000 y 100 gallinas $2,700,000, arriendo mensual 6 meses $1,800,000, trasteos $200,000, 2 meses desempleado $760,000.
Fl.32-38 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.39-48 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos	
			Daños Materiales	Perjuicios Inmateriales

2986 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
JAIRO ANTONIO MUÑOZ TORRES C.C.7,819,489 Puerto Rico Meta		DE $35,880,000, LC $91,678,322, DM 300 SMLMV Y DVR SMLMV	$67.003.299	-	15	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Jairo Antonio Muñoz Torres invocó pretensiones. Para ello, se aportó prueba documental declara que, "se tomaron el pueblo cuando se escucharon las primeras detonaciones, que ocurrieron cerca de la estación de policía. Debido a la proximidad de su vivienda a este lugar, La casa quedo destruida por las explosiones. Se detallan los bienes que se perdieron, enseres $7,680,000 materiales construcción $23,500,000 y 100 gallinas $2,700,000, arriendo mensual 6 meses $1,800,000, trasteos $200,000, 2 meses desempleado $760,000." Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Jairo Antonio Muñoz Torres invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó lo dejado de percibir. Por lo tanto, no se le podrá otorgar indemnización por este concepto.

Daño Moral: En **Audiencia 06 de septiembre de 2018, R 00: 26: 50** Jairo Antonio Muñoz Torres, víctima del conflicto de 1999 en Puerto Rico (Caquetá), denuncia el profundo daño psicológico y material sufrido por la comunidad, incluyendo la pérdida de familiares y constantes amenazas. Tras años de espera, las víctimas siguen sin respuestas claras sobre el apoyo estatal, enfrentando trámites complejos y exigencias documentales difíciles de cumplir, mientras anhelan justicia, reparación y certeza sobre el destino de sus casos. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2987]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2988]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[2989]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[2990], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, el Daño Emergente $67.003.299 y Daño Moral 15 SMLMV.

2987 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2988 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

2989 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

2990 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Renta Inicial $18.304.850 **Renta Final $67.003.299**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,31,34,37 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Margoth Zulay Guzmán Romero, Aníbal Ricaurte, Aníbal Alejandro Ricaurte Guzmán y Zaira Faysury Guzmán Romero. Fl.2,32-33,35,38 Copia de los documentos de identidad de Margoth Zulay Guzmán Romero, Aníbal Ricaurte, Aníbal Alejandro Ricaurte Guzmán y Zaira Faysury Guzmán Romero. Fl.3-6 Notaria única del círculo de granada meta. Escritura pública No.2432 del 27 de diciembre de 2010, a favor de Margoth Zulay Guzmán Romero y Anibal Ricaurte Muñoz con

matrícula inmobiliaria No.59686. Fl.7,10

Recibo de la electrificadora del meta, a favor de Margoth Zulay Guzmán Romero. Fl.8-9

Secretaria de Hacienda Municipal de puerto rico. Factura del impuesto predial No. 2189 a favor de Aníbal Ricaurte.

Fl.11,12,13 Declaración extra juicio del 4 de abril del 2013, Luz Angela AlmPranza Rivera y Sinforiano López Manco, expresan conocer a Margoth Zulay Guzmán, propietaria del inmueble ubicado en el barrio la primavera, el cual resulto afectado por los disparos en la toma en el año 1999.

Fl.14-22 Solicitud de información víctimas. Incidente de reparación. Margoth Guzmán alude que, debido al atentado que sucedió en el año 1999, la casa quedo con bastantes daños en su estructura, con todo lo que había dentro de ella. A raíz, de los hechos tuvieron que trabajar bastante para poder reconstruir la casa. Perdieron 60 gallinas.

Fl.23-28 Formato de afectaciones. Margoth Guzmán declara que, la casa quedo en una pérdida estimada en $9,000,000. Como consecuencia, los daños psicológicos a la familia.

Fl.29 Prueba documental. Margoth Guzmán debido a los hechos ocurrido el 12 de julio de 1999 en el barrio la primavera, sufrió la perdida de la casa. Para su reconstrucción, se describe los siguientes costos: materiales $1,450,000 y enseres $1,900,000 y un $1.000.000 en transporte, alimentación hasta Villavicencio, donde se trasladó para tener a su hijo.

Fl.30 Fiscalía. En reconocimiento sumario en calidad de víctima Margoth Guzmán con su núcleo familiar.

Fl.36,39 Copia del registro civil de nacimiento de Aníbal Alejandro Ricaurte Guzmán y Zaira Faysury Guzmán Romero.

Fl.40-46 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.47-56 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
MARGOTH ZULAY GUZMÁN ROMERO C.C. 40,266,143 Puerto Rico Meta		DE $3,350,000, DM 200 SMLMV	$14.174.647	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
ANIBAL RICAURTE MUÑOZ C.C. 3,292,951 Tocaima Cundinamarca (COMPAÑERO)		DE $3,350,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ANIBAL ALEJANDRO RICAURTE GUZMÁN C.C.1,121,420,539 Villavicencio Meta (HIJO)		DE $3,350,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

ZAIRA FAYSURY GUZMÁN ROMERO C.C.1,120,383,095 (HIJO)		DE $3,350,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Margoth Zulay Guzmán Romero y su núcleo familiar invocaron pretensiones. Para ello, se aportó formato de afectaciones declara que, "la casa quedo en una pérdida estimada en $9,000,000. Como consecuencia, los daños psicológicos a la familia. A raíz, de los hechos tuvieron que trabajar bastante para poder reconstruir la casa. Perdieron 60 gallinas". Además, mediante Prueba documental expresa que "sufrió la perdida de la casa. Para su reconstrucción, se describe los siguientes costos: materiales $1,450,000 y enseres $1,900,000 y un $1.000.000 en transporte, alimentación hasta Villavicencio, donde se trasladó para tener a su hijo". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2991]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2992]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno Daño Emergente $14.174.647 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $3.872.418 **Renta Final $14.174.647**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,21,24
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Ricarda Poveda González, Lucelly Poveda y Eliana Ibeth Bermúdez Poveda. Fl.2,22,25-26
Copia de los documentos de identidad de Ricarda Poveda González, Lucelly Poveda y Eliana Ibeth Bermúdez Poveda.
Fl.4-5 Oficio de la Fiscalía en reconocimiento en calidad de víctimas con el registro del siyip 523433 a Ricarda Poveda González.
Fl.6-7 Promesa de compraventa de una casa habitación del 10 de junio de 1995, entre Ricarda Poveda González (comprador) y Ciro Ernesto Pérez (vendedor)
Fl.8,9 Declaración extra juicio que rindieron los señores Luz Mary Romero Puentes y Teresa Barón Angarita, expresan que, conocen a la señora Ricarda Poveda González propietaria

2991 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2992 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

del inmueble del barrio la primavera, que fue destruida durante la toma en 1999. Ricarda era madre cabeza de hogar y vivía con su hija, quien se encontraba en estado de embarazado.

Fl.10 Declaración juramentada del 11 de abril de 2013, rendida por Ricarda Poveda González declara que es madre cabeza de hogar y convive con su hija y nieta. Fl.11 Junta de Acción Comunal, del Barrio Morichal de puerto rico meta. Certifica, la suscrita presidenta Arelis Yanet Gque Ricarda Poveda González se encuentra afiliada desde hace 22 años. Fl.12-17 Formato de Afectaciones. Ricarda Poveda González declara que, el día de la toma de mitú, la casa quedo averiada en paredes, tanques de agua, unidad sanitaria y pérdida de artículos del hogar.

Fl.18 Prueba documental. Ricarda Poveda expresa que, a raíz de la toma en el barrio la primavera, la casa quedo en pérdida total. Para la reconstrucción, se describen los siguientes costos así; ladrillo, cemento, y arena varilla $5,000,000, mano de obra $8,000,000, gastos médicos y transportes $1,000,000, puerta ventana metálica $500,000. Además, señala el daño psicológico y económico que esta situación causó a su familia.

Fl.19 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro del sijyp 839179 de Ricarda Poveda González.

Fl.20 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Ricarda Poveda González declara que fueron víctimas de un atentando por parte de grupos armados durante la toma de puerto rico, lo que causó daños estructurales en su vivienda valorados en $25,000,000, además de pérdidas en enseres por un valor de $1,500,000.

Fl.28-34 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.35-44 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
RICARDA POVEDA GONZÁLEZ C.C.35,485,066 Bogotá Cundinamarca (MADRE)		DE $26,500,000, DM 200 SMLMV	$53.075.979	Ausente de pretensiones	15	Ausente de pretensiones
LUCELLY POVEDA C.C.30,398,072 Fuente de Oro -Meta (HIJA)		DE $26,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
ELIANA IBETH BERDEZ POVEDA C.C.1,123,534,175 Fuente de Oro -Meta (NIETA)		DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Ricarda Poveda González invocó pretensiones. Para ello, se aportó prueba documental declara que, "a raíz de los hechos sucedidos en la toma en el barrio la primavera, la casa quedo en pérdida total. Para la reconstrucción, se describen los siguientes costos así; ladrillo, cemento, y arena varilla $5,000,000, mano de obra $8,000,000, gastos médicos y transportes $1,000,000, puerta ventana metálica $500,000. Además, mediante juramento estimatorio, "señala el daño psicológico y económico que esta situación causó a su familia. Además, mediante Prueba documental expresa que "declara que fueron víctimas de un atentando por parte de grupos armados durante la toma de puerto rico, lo que causó daños estructurales en su vivienda valorados en $25,000,000, además de pérdidas en enseres por un valor de $1,500,000." Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2993]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2994]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno Daño Emergente $53.075.979 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.500.000 **Renta Final $53.075.979**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,26,29,33 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a María Fandiño García, Emma Mejía Fandiño, Ángel David Peralta Moreno y Sayra Yineth Chinchilla Mejía. Fl.2,28,30,34 Copia de los documentos de identidad de María Fandiño García, Emma Mejía Fandiño, Ángel David Peralta Moreno y Sayra Yineth Chinchilla Mejía. Fl.3-4,27,31-32,35 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Fandiño García, Emma Mejía Fandiño, Ángel David Peralta Moreno, Olga Lucia Forero Fandiño y Sayra Yineth Chinchilla Mejía. Fl.5 Declaración ante notaria primera del círculo de Villavicencio del 25 de junio de 2018, Luz Marina Beltrán expresa que, conoce María Fandiño García, quien, debido a la toma en puerto rico, meta, tuvo que desplazarse y al regresar tres días después, encontró su casa con daños en las estructuras y techos, y todo lo que había dentro estaba totalmente destruido. Esto causó secuelas emocionales en su núcleo familiar. Fl.6,7 Declaración ante Notaria única de Puerto rico meta del 26 de junio de 2018, Arcenio Cabezas Yara y Emma Mejía Fandiño debido a la toma en puerto rico meta, tuvieron que desplazarse y, al regresar tres días después, encontraron su casa con daños en las estructuras, techos, y todo lo que había dentro estaba totalmente destruido. Con mucha dificultad, han ido reconstruyendo la vivienda. Esto causo secuelas emocionales a su núcleo familiar. Fl.8,9 Declaración extra juicio rendida del 4 de abril de 2013, por Arcenio Cabezas Yara y Gladys Bermúdez debido a la toma en puerto rico meta, tuvieron que desplazarse y, al regresar tres días después, encontraron su casa con daños en las estructuras, techos, y todo lo que había dentro estaba totalmente destruido. Con mucha dificultad, han ido reconstruyendo la vivienda. Esto causo secuelas emocionales a su núcleo familiar.

2993 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2994 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.10 Declaración ante notaria tercera del círculo de Villavicencio del 4 de diciembre de 2013, María Fandiño García reafirma que convive en unión marital de hechos con su compañero, que de esta relación tienen dos, y de la relación anterior tienen otros dos hijos.
Fl.11-12 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas a María Fandiño García con el registro del siyip 536870.
Fl.13-18 Formato de afectaciones. María Fandiño García declara que, el día de la toma en julio del año 1999, la casa quedo destruida en los techos, los gastos se avalúan por $2,000,000. Se solicita ayuda psicológica para su nieto David Peralta. Fl.19-24 Dos Juramentos estimatorios dirigidos a los magistrados de Sala Justicia y Paz por María Fandiño García, expresa que, para la fecha de los hechos trabajaba con ICBF generando unos ingresos mensuales de $236,400. Adicional, perdió lo siguiente: una (1) gallina $30,000 y 50 gallinas incubadoras $1,000,000, para la reconstrucción de su casa habitación compro 70 tejas $700,000, enseres $720,000. Fl.25 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. María Fandiño García declara que, son víctimas del conflicto armados y por el atentado en la toma de mitú en julio de 1999, tuvieron que salir desplazados. su casa sufrió daños estructurales por valor de $6,000,000, enseres $1,800,000 y 25 gallinas $500,000.
Fl.36-42 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.43-52 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

	Victima (s) Indirecta(s)	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
MARÍA FANDIÑO GARCÍA C.C.28,738,115 Santander de Quilichao Cauca (MADRE)		DE $8,300,000, DM 200 SMLMV	$60.418.499	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
EMMA MEJÍA FANDIÑO C.C.40,265,935 Puerto Lleras Meta (HIJA)		DE $8,300,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ANGEL DAVID PERALTA MORENO C.C.1,121,924,321 Puerto Rico Meta (NIETO)		DE $8,300,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
SAYRA YINETH CHINCHILLA MEJÍA C.C.1,121,902,062 Puerto Rico Meta (NIETA)		DE $8,300,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María Fandiño García invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio declara que, "para la fecha de los hechos trabajaba con ICBF generando unos ingresos mensuales de $236,400. Adicional, perdió lo siguiente: una (1) gallina $30,000 y 50 gallinas incubadoras $1,000,000, para la reconstrucción de su casa habitación compro 70 tejas $700,000, enseres $720,000. Además, mediante juramento estimatorio, "son víctimas del conflicto armados y por el atentado en la toma de mitú en julio de 1999, tuvieron que salir desplazados. su casa sufrió daños estructurales por valor de $6,000,000, enseres $1,800,000 y 25 gallinas $500,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2995]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2996]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien Ajeno, Daño Emergente $60.418.499 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $16.505.927 **Renta Final $60.418.499**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,15,17,20
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a María Ludibia Londoño Hoyos, Frainyerson Cruz Londoño, Yerson Cruz Londoño y Cristian Camilo Cruz Londoño. Fl.2,16,18,21
Copia de los documentos de identidad de María Ludibia Londoño, Frainyerson Cruz Londoño, Yerson Cruz Londoño y Cristian Camilo Cruz Londoño. Fl.3,4 Declaración ante notaria en Villavicencio meta del 30 de agosto de 2014, Teodoro de Jesús Ledesma y Olga Ordoñez Gómez confirman conocer a María Ludibia Londoño, en la que se vieron obligados a desalojar su residencia, a su vez, perdieron sus bienes debido al atentado en julio de 1999, quedando totalmente desprotegidos. Fl.5 Declaración ante notaria tercera del 28 de junio de 2018, María Ludibia Londoño Hoyos declaro que, durante la toma de julio de 1999, fue damnificada al perder su casa, enseres, y todo lo que se encontraba dentro de ella. Fl.6-11 Formato de afectaciones. María Ludibia Londoño Hoyos manifiesta que, en la toma de julio de 1999, fue damnificada al perder su casa, enseres y todo lo que se encontraba dentro de ella. A raíz de lo sucedido, quedaron afectados psicológicamente. Fl.12 Prueba documental Diligenciada por María Ludibia Londoño Hoyos declara que, debido a los hechos ocurridos el 12 de julio de 1999 en el barrio la primavera del municipio de Puerto Rico, Meta, donde un incendio provocado por cilindros que cayeron dentro de su casa la destruyó totalmente y les obligó a abandonarla, los gastos ascienden a

2995 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2996 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

$25,000,000 por la pérdida de la vivienda, $7.200.000 en arriendo durante 3 años $7,200,000 y $75.000 en transporte. Además del daño psicológico y económico causado a la familia.

Fl.13 Juramento estimatorio. María Ludibia Londoño declara que, debido a los hechos ocurridos en el año 1999, los obligo a desplazarse y perder la casa que se encontraba avaluada en $6,000,000, los enseres $2,500,000, transporte desplazamiento $200,000, arriendo por dos años $720,000. Adicional, quedó desempleada por 6 meses. Fl.14 Fiscalía. En reconocimiento sumario en calidad de víctima a María Ludibia Londoño Hoyos con el registro del siyip 482262. Fl.19,22 Copia del registro civil de nacimiento de Yerson Cruz Londoño y Cristian Camilo Cruz Londoño. Fl.23-29 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.30-39 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
MARÍA LUDIBIA LONDOÑO HOYOS C.C.51,710,919 Sevilla Valle (MADRE)		DE $8,500,000, DM 200 SMLMV	$86.592.561	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
FRAINYERSON CRUZ LONDOÑO C.C.1,121,842,830 Puerto Rico - Meta (HIJO)		DE $8,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones
YERSON CRUZ LONDOÑO C.C.17,282,123 Puerto Lleras Meta (HIJO)		DE $8,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones
CRISTIAN CAMILO CRUZ LONDOÑO C.C.1,121,917,116 Puerto Rico Meta (HIJO)		DE $8,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María Ludibia Londoño Hoyos invocó pretensiones. Para ello, se aportó prueba documental declara que, "*debido a los hechos ocurridos el 12 de julio de 1999 en el barrio la primavera del municipio de Puerto Rico, Meta, donde un incendio provocado por cilindros que cayeron dentro de su casa la destruyó totalmente y les obligó a abandonarla, los gastos ascienden a $25,000,000 por la pérdida de la vivienda, $7.200.000 en arriendo durante 3 años $7,200,000 y $75.000 en transporte. Además del daño psicológico y económico causado a la familia*". Además, mediante juramento estimatorio expreso que, "*debido a los hechos ocurridos en el año 1999, los obligo a desplazarse y perder la casa que se encontraba avaluada en $6,000,000, los enseres $2,500,000, transporte desplazamiento $200,000, arriendo por dos años $720,000. Adicional, quedó desempleada por 6 meses*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2997]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[2998]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Emergente $86.592.561 y Daño Moral 15 SMLMV, por Desplazamiento Forzado 200 SMLMV.

Renta Inicial $23.656.504 **Renta Final $86.592.561**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,25,28,31-32,35-36,39-40 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Dalida Yineth Vergara Torres, Hermes Elías Aguilar, Marleny Torres Serna, Yermi Senaida Aguilar Torres, Cristian Edilson Aguilar Torres y Oneida Lizzeth Aguilar Torres. Fl.3,26,29,33,37,41 Copia de los documentos de identidad de Dalida Yineth Vergara Torres, Hermes Elías Aguilar, Marleny Torres Serna, Yermi Senaida Aguilar Torres, Cristian Edilson Aguilar Torres y Oneida Lizzeth Aguilar Torres. Fl.4,34,38,42 Copia de los registros civiles de nacimiento de Dalida Yineth Vergara Torres, Yermi Senaida Aguilar Torres, Cristian Edilson Aguilar Torres y Oneida Lizzeth Aguilar Torres. Fl.5 Certificación de la Red de Solidaridad del Meta. Informan que, Dalida Yineth Vergara con su núcleo familiar se encuentran incluidos en el Registro Nacional de Desplazados. Adicional, se solicita atención en salud integral. Fl.6-11 Notaria tercera del círculo de Villavicencio. Marleny Torres Serna acredita que, mediante la Escritura pública No.34 y minuta de entrega provisional, el lote es de su propiedad.

2997 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

2998 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.12-23 Presupuesto de la mano de obra y materiales para la construcción de la vivienda. Fotografías de la casa en el estado en que se encuentra. Fl.24 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Hermes Elías Aguilar expresa que, su vivienda quedo totalmente destruida por los hechos ocurridos el 12 de julio de 1999. Las perdidas están avaluadas de la siguiente manera: negocio por $72,000,000, casa y negocio por $120,000,000, muebles del negocio con surtido por $43,000,000, enseres por $30,000,000 y arriendo por dos años $4.800.000.
Fl.27,30 Inspector de policía municipal de puerto rico. Certifican que, Hermes Elías Aguilar y Marleny Torres Serna son propietarios del predio ubicado en el barrio la primavera, que fue abandonado debido al desplazamiento forzado del cual fueron víctimas.
Fl.43-49 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.50 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
DALIDA YINETH VERGARA TORRES C.C.1,124,818,223 Puerto Rico-Meta (HIJA)		DE $265,000,000, DM 200 SMLMV	$127.224.010	Ausente de pretensiones	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
HERMES ELIAS AGUILAR C.C.4,658,012 Caloto Cauca (PADRE)		DE $265,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones
MARLENY TORRES SERNA C.C.40,265,204 Puerto López Meta (MADRE)		DE $265,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones
YERMI SENAIDA AGUILAR TORRES C.C.1,124,820,569 Puerto Rico- Meta (HIJA)		DE $265,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones
CRISTIAN EDILSON AGUILAR TORRES C.C.1,124,823,345 Puerto Rico-Meta (HIJO)		DE $265,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones

ONEIDA LIZZETH AGUILAR TORRES C.C.1,124,827,989 Puerto Rico - Meta (HIJA)		DE $265,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Dalida Yineth Vergara Torres invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio declara que, "*su vivienda quedo totalmente destruida por los hechos ocurridos el 12 de julio de 1999. Las perdidas están avaluadas de la siguiente manera: negocio por $72,000,000, casa y negocio por $120,000,000, muebles del negocio con surtido por $43,000,000, enseres por $30,000,000 y arriendo por dos años $4.800.000".* Además, mediante Notaría tercera del circulo de Villavicencio, *Marleny Torres Serna acredita que, mediante la Escritura pública No.34 y minuta de entrega provisional, el lote es de su propiedad".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[2999]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3000]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Emergente $127.224.010 y Daño Moral 15 SMLMV, y Desplazamiento Forzado, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $34.756.742 **Renta Final $127.224.010**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

Pruebas Aportadas: Fl.1

Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Luz Dary Mayorga Medina. Fl.2,3 Fiscalía. En reconocimiento sumario en calidad de víctima Luz Dary Mayorga Medina con el registro del sijyp 536516.

Fl.4 Copia de la cedula de ciudadanía de Luz Dary Mayorga Medina. Fl.5-10 Formato de afectaciones. Luz Dary Mayorga Medina alude que, su casa quedo destruida y como consecuencia, su familia afectada psicológicamente.

2999 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3000 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.11-14 Prueba documental de identificación de afectaciones. Luz Dary Mayorga Medina declara que, tuvo que abandonar su casa y mudarse a vivir con su madre. Las pérdidas están avaluadas en $30,000,000 y los enseres $2,195,000. Además, fue diagnosticada con trauma por síndrome de estrés postraumático. Fl.15-21 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.22-31 Concepto técnico del perito forense Teresa Joyar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
LUZ DARY MAYORGA MEDINA C.C.40,265,098 El Colegio Cundinamarca		DE $32,195,000 Y DM 200 SMLMV	$72.792.529	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Luz Dary Mayorga Medina invocó pretensiones. Para ello, se aportó prueba documental de identificación de afectaciones declara que, "*tuvo que abandonar su casa y mudarse a vivir con su madre. Las pérdidas están avaluadas en $30,000,000 y los enseres $2,195,000. Además, fue diagnosticada con trauma por síndrome de estrés postraumático".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3001]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3002]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, con Daño Emergente $72.792.529 y Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzado, Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $19.886.429 **Renta Final $72.792.529**

3001 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3002 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Fl.1,8,11 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Mercedes López Rodríguez, Carolina Gómez López y Danny Gómez López.
Fl.2,9,12 Copia de la cedula de ciudadanía de Mercedes López Rodríguez, Carolina Gómez López y Danny Gómez López.
Fl.10 Copia del registro civil de nacimiento de Carolina Gómez López y Danny Gómez López.

Fl.3-4 Promesa de compra venta de la casa habitación del 21 de septiembre de 1995, entre los suscritos Hernando Gómez Serrano (comprador) y Ángel María Herrera Maldonado (vendedor).

Fl.5-7 Oficio de la Unidad de víctimas para la atención y reparación integral a las víctimas. Mercedes López Rodríguez dentro de las peticiones expresa que, No tiene vivienda, ni ha recibido proyectos productivos.

Fl.13-18 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
MERCEDES LÓPEZ RODRÍGUEZ C.C.39,709,740 Puerto López Meta (MADRE)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
CAROLINA GÓMEZ LÓPEZ C.C.40,216,210 Puerto Lleras Meta (HIJA)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
DANNY GÓMEZ LÓPEZ C.C.86,080,919 Puerto Lleras - Meta (HIJO)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como se evidencia en los folios 3 y 4, en la promesa de compra venta de la casa habitación con fecha del 21 de septiembre de 1995, suscrita entre Hernando Gómez Serrano (comprador) y Ángel María Herrera Maldonado (vendedor). Adicional, en los folios 5,6 y 7 en el oficio de la UARIV Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, expresa que, No tenía vivienda, ni ha recibido proyectos productivos, queda claro que para la fecha de los hechos no poseía esta propiedad a su favor. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización alguna al respecto.

HECHO No. 45				
DAÑO EN BIEN AJENO y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**				
Fl.1,14,17,20,23,26,29-30 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Carmen Rosa Lozano de Pulido, Humberto Pulido Amaya, Hernán Albeiro Pulido Lozano, Edgar Antonio Pulido Lozano, Diana Marcela Pulido Lozano, Luz Nery Pulido Lozano y Fabio Pulido Lozano. Fl.2,15,18,22,24,27,31 Copia de la cedula de ciudadanía de Carmen Rosa Lozano de Pulido, Humberto Pulido Amaya, Hernán Albeiro Pulido Lozano, Edgar Antonio Pulido Lozano, Diana Marcela Pulido Lozano, Luz Nery Pulido Lozano y Fabio Pulido Lozano. Fl.3,4 Fiscalía. En reconocimiento sumario en calidad de víctimas a Carmen Rosa Lozano de Pulido y su núcleo familiar con el registro del sijyp 536514. Fl.5,6,7 Entidades Públicas de Orden Territorial. Resolución 000122 de 10 de febrero de 2003, Art 58 Ley 9 de 1989. Por lo cual se ceden a título gratuito los inmuebles de su propiedad que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social antes del 28 de julio de 1988, fecha en la cual ya eran propietarios de la misma, según consta en planos de la escritura No.50-590-01-00-0050-0003-000. Fl.8 Matrícula inmobiliaria No.48086 a favor de Carmen Rosa Lozano de Pulido y Humberto Pulido. Fl.9 Unidad Para las Víctimas y Reparación Integral a las Víctimas. Se reconoce la calidad de víctima a Carmen Rosa Lozano de Pulido. Fl.10-12 Juramento estimatorio. De Carmen Rosa Lozano Herreño, declara que, debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y abandonar la casa avaluada en $6,000,000 con los enseres $850,000. A raíz de los hechos se vieron afectados psicológicamente. Fl.13 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Carmen Rosa Lozano de Pulido declara que, debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y abandonar la casa avaluada en $8,000,000 con los enseres $1500,000. Fl.16 Acta de matrimonio libro No.11 folio 150 y No.31 entre los suscritos Humberto Pulido Amaya y Carmen Rosa Lozano Irreño. Fl.19,21,25,28,32 Copia de los registros civiles de nacimiento Hernán Albeiro Pulido Lozano, Edgar Antonio Pulido Lozano, Diana Marcela Pulido Lozano, Luz Nery Pulido Lozano y Fabio Pulido Lozano. Fl.33-39 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.40-49 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
CARMEN ROSA LOZANO DE PULIDO C.C.20,903,411 San Juan de Rioseco Cundinamarca (COMPAÑERA)		DE $9,500,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
HUMBERTO PULIDO AMAYA C.C.3,160,718 San Juan de Rioseco Cundinamarca (COMPAÑERO)		DE $9,500,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
HERNÁN ALBEIRO PULIDO LOZANO C.C.1,121,416,031 Puerto Rico-Meta (HIJO)		DE $9,500,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
EGDAR ANTONIO PULIDO LOZANO C.C.17,281,596 San Juan de Riosucio Cundinamarca (HIJO)		DE $9,500,000 Y DM 200 SMLMV	$25.073.825	Ausente de Pretensiones	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
DIANA MARCELA PULIDO LOZANO C.C.1,121,419,137 Puerto Rico Meta (HIJA)		DE $9,500,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
LUZ NERY PULIDO LOZANO C.C.1,121,853,071 Puerto Rico Meta (HIJA)		DE $9,500,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
FABIO PULIDO LOZANO C.C.17,281,750 San Juan de Rioseco Cundinamarca (HIJO)		DE $9,500,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Carmen Rosa Lozano de Pulido invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio declara que, "*debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y abandonar la casa avaluada en $8,000,000 con los enseres $1500,000".* Además, expreso que, "*debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y abandonar la casa avaluada en $6,000,000 con los enseres $850,000. A raíz de los hechos se vieron afectados psicológicamente*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3003]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3004]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Emergente $25.073.825 y Daño Moral 15 SMLMV, y por Desplazamiento Forzado en Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $6.850.000 **Renta Final $25.073.825**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,25-26,29,32,35,38 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Rosa María Cantor de García, Marco Antonio García Cantor, Aleidys García Cantor, Pedro García Cantor, Freddy Mauricio Alcaraz García y Elisabeth Acosta García. Fl.2,27,30,33,36,39 Copia de la cedula de ciudadanía de Rosa María Cantor de García, Marco Antonio García Cantor, Aleidys García Cantor, Pedro García Cantor, Freddy Mauricio Alcaraz García y Elisabeth Acosta García. Fl.3 Declaración ante notaria tercera el 26 de junio de 2018, Rosa María Cantor de García declara que, debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y abandonar su casa con animales avaluada en $35,000,000. Fl.4,5 Fiscalía. Oficio No.1227 del 30 de abril de 2015. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Rosa María Cantor de García con el registro del sijyp 536512. Fl.6 Entidades Públicas de Orden Territorial. Resolución 000290 de 10 de febrero de 2003, Art 58 Ley 9 de 1989, Por lo cual se ceden a título gratuito los inmuebles de su propiedad

3003 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3004 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social antes del 28 de julio de 1988, fecha en la cual ya eran propietarios de la misma, según consta en planos de la escritura No.50-590-01-00-0059-0002-000. A favor de Pedro García Morera y Rosa María Cantor de García. Fl.7 Recibo de cobro del impuesto predial No.6035017 a favor de Rosa María Cantor de García. Fl.8-12 Matrícula inmobiliaria No.48217 del inmueble a favor de Rosa María Cantor de García y Pedro García Morera Fl.13-15 Notificación del alcalde de puerto rico-meta, de los Planos predial y catastral con número de matrícula predial No.50-590-01-00-0059-0002-000. Fl.16-22 Formato de afectaciones. Rosa María Cantor manifiesta que, su casa quedo destruida y su grupo familiar resultó afectado psicológicamente, solicita ayuda económica para reconstruir la vivienda. Fl.23 Prueba documental de identificación de afectaciones. Rosa María Cantor de García declara que, su vivienda fue destruida y se llevaron todo lo que había dentro. Las pérdidas están avaluadas en: casa por $1,500,000, enseres por $500,000 y semovientes por $200,000. Por lo mismo, se vio obligada a dejar su trabajo como vendedora de alimentos. A raíz de lo sucedido, quedaron afectados psicológicamente. Fl.24 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Rosa María Cantor de García expresa que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, en julio de 1999, se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonado los siguientes bienes: una casa destruida por $25,000,000, 70 gallinas venta por $700,000, 1 marrano por $180,000, piscos por $50,000, enseres por $1,800,000 y la motobomba $350,000. Fl.28,31,34,37,40 Copia de los registros civiles de nacimiento Marco Antonio García Cantor, Aleidys García Cantor, Pedro García Cantor, Freddy Mauricio Alcaraz García y Elisabeth Acosta García. Fl.41-47 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.48-57 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
ROSA MARÍA CANTOR DE GARCÍA C.C.21,173,556 La Vega Cundinamarca (MADRE)		DE $28,080,000 Y DM 200 SMLMV	$78.738.431	Ausente de Pretensiones	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
MARCO ANTONIO GARCÍA CANTOR C.C.17,413,627 Acacias Meta (HIJO)		DE $28,080,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

ALEIDYS GARCÍA CANTOR C.C,40,265,892 Acacias Meta (HIJA)		DE $28,080,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
PEDRO GARCÍA CANTOR C.C.17,418,435 Acacias Meta (HIJO)		DE $28,080,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
FREDDY MAURICIO ALCARAZ GARCÍA C.C.1,123,512,089 Puerto Rico Meta (NIETO)		DE $28,080,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
ELISABETH ACOSTA GARCÍA C.C.1,123,084,710 Guamal Meta (NIETO)		DE $28,080,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Rosa María Cantor de García invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria declara que, "*debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse y abandonar su casa con animales avaluada en $35,000,000".* Además, prueba documental de identificación de afectaciones expreso que, "*su vivienda fue destruida y se llevaron todo lo que había dentro. Las pérdidas están avaluadas en: casa por $1,500,000, enseres por $500,000 y semovientes por $200,000. Por lo mismo, se vio obligada a dejar su trabajo como vendedora de alimentos. A raíz de lo sucedido, quedaron afectados psicológicamente".* Y finalmente, mediante Juramento estimatorio alude que, "*debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, en julio de 1999, se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonado los siguientes bienes: una casa destruida por $25,000,000, 70 gallinas venta por $700,000, 1 marrano por $180,000, piscos por $50,000, enseres por $1,800,000 y la motobomba $350,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3005]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3006]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, por Daño Emergente $78.738.431 y Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzado Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $21.510.809 **Renta Final $78.738.431**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,19
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Soraida Ballesteros García y Yeiner Ballesteros García. Fl.2,20 Copia de la cedula de ciudadanía de Soraida Ballesteros García y Yeiner Ballesteros García. Fl.3 Promesa de compra venta de la casa habitación el 20 de mayo de 2008, entre los suscritos Soraida Ballesteros García (comprador) y Mariela Luz García (vendedor). Fl.4 Electrificadora del Meta S.A. Recibo No.331347563 a favor de Soraida Ballesteros. Fl.5,6
Declaración extra juicio del 21 de agosto de 2013, Luz Yaneth Rodríguez Urrea y Dora Nilsen Pulgarín Suarez expresan conocer a Soraida Ballesteros, propietaria de la casa ubicada en el centro del municipio de puerto rico, meta. De acuerdo con los hechos ocurridos durante la toma del 12 de julio de 1999, la vivienda quedo destruida y, además, se llevaron los enseres valorados en $1,000,000. Fl.7,8
Declaración extra juicio del 10 de abril de 2013, Berenice Fajardo Ortíz y Graciela Vega González declaran conocer a Soraida Ballesteros García propietaria de la casa ubicada en el

3005 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3006 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

centro del municipio de puerto rico, meta. Le consta que recibió el predio como regalo de su señora madre, Mariela Luz García, en el año 1995. La promesa de compraventa se realizó el 20 de mayo de 2008. Fl.9

Declaración juramentada el 11 de abril de 2013, Soraida Ballesteros García declara ser madre cabeza de hogar de cuatro hijos. Solicita indemnización por daños y perjuicios.

Fl.10,11 El Presidente de la Junta de Acción comunal del barrio centro del municipio de Puerto Rico Meta, Certifica que, Soraida Ballesteros García y sus hijos se encuentra inscrita en el libro de afiliados. Fl.12-

17 Formato de afectaciones. Soraida Ballesteros García expresa que, De acuerdo con los hechos ocurridos durante la toma del 12 de julio de 1999, la vivienda le tumbaron una pared, los gastos están avaluados en $200,000, y los enseres $1,000,000.

Fl.18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Soraida Ballesteros García con el registro del sijyp 535392.

Fl.21 Copia del registro civil de nacimiento de Yeiner Ballesteros García.

Fl.22-27 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Fl.28-37 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
SORAIDA BALLESTEROS GARCÍA C.C.40,265,636 Fuente de Oro Meta		DE $1,000,000 Y DM 200 SMLMV	$4.392.495	Ausente pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
YEINER BALLESTEROS GARCÍA C.C.1,104,701,025 Puerto Rico- Meta (HIJO)		DE $1,000,000 Y DM 200 SMLMV		Ausente pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Soraida Ballesteros García invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria declara que, "*propietaria de la casa ubicada en el centro del municipio de puerto rico, meta. De acuerdo con los hechos ocurridos durante la toma del 12 de julio de 1999, la vivienda quedo destruida y, además, se llevaron los enseres valorados en $1,000,000".* Además, en el Formato de afectaciones, expresa que, "de acuerdo con los hechos ocurridos durante la toma del 12 de julio de 1999, la vivienda le tumbaron una pared, los gastos están avaluados en $200,000, y los enseres $1,000,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3007]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3008]

Total, montos a reconocer: Por el delito del Daño en bien Ajeno, por Daño Emergente $4.392.495 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.200.000 **Renta Final $4.392.495**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,12,15,18
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Martha Janeth Tejedor Soto, Ingrid Giselle Peña Tejedor, Leidy Bibiana Peña Tejedor y Julián Alexander Martínez Tejedor. Fl.2,13,16,19
Copia de la cedula de ciudadanía de Martha Janeth Tejedor Soto, Ingrid Giselle Peña Tejedor, Leidy Bibiana Peña Tejedor y Julián Alexander Martínez Tejedor.
Fl.3-4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Martha Janeth Tejedor Soto, con el registro del sijyp 523335.
Fl.5 Promesa de compra venta de la casa habitación el 2 de febrero de 2003, entre los suscritos Rosa Elvira Barreto (comprador) y Martha Yaneth Tejedor (vendedor) por valor de ($2,000,000) de dos millones de pesos.
Fl.6 La Secretaria de Desarrollo Municipal. Hace constar que, de acuerdo al esquema de ordenamiento territorial el predio se encuentra ubicado en estrato uno, en el barrio la primavera.

3007 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3008 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.7,8,9 Empresas municipales de servicios públicos de puerto rico, meta. Recibo No.105176 del impuesto predial a favor de Rufino Tejedor. Fl.10 Junta de Acción comunal. Certificado que, Martha Janeth Tejedor Soto se encuentra inscrita en el libro de afiliados.

Fl.11 Declaración juramentada ante el Despacho del Juzgado promiscuo municipal, del 13 de agosto de 2013, declara que, Rufino Tejedor es propietario de la vivienda ubicada en el barrio el jardín del municipio de puerto rico meta, donde vivía con sus hijos. La vivienda resultó afectada por disparos y detonaciones que dañaron paredes, el techo y todo lo que había dentro de ella. Fl.14,17,20-21 Copia de los registros civiles de nacimiento de Ingrid Giselle Peña Tejedor, Leidy Bibiana Peña Tejedor y Julián Alexander Martínez Tejedor. Fl.22-27 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
MARTHA JANETH TEJEDOR SOTO C.C.40,265,346 Puerto Rico Meta (MADRE)		DM 200 SMLMV	Ausente pretensiones	Ausente pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
INGRID GISELLE PEÑA TEJEDOR C.C.1,121,417,572 Villavicencio Meta (HIJA)		DM 200 SMLMV	Ausente pretensiones	Ausente pretensiones		Ausente de Pretensiones
LEIDY BIBIANA PEÑA TEJEDOR C.C.1,121,417,966 Lejanías Meta (HIJA)		DM 200 SMLMV	Ausente pretensiones	Ausente pretensiones		Ausente de Pretensiones
JULÍAN ALEXANDER MARTÍNEZ TEJEDOR C.C.1,121,418,552 Villavicencio Meta (HIJO)		DM 200 SMLMV	Ausente pretensiones	Ausente pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Ausente p

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3009]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3010]

Total, montos a reconocer: Por el delito del Daño en bien Ajeno, por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Ferney Vásquez Moreno. Agente de Policía. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Ferney Vásquez Moreno.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
FERNEY VÁSQUEZ MORENO C.C.93,294,263 Líbano Tolima Agente de la Policía Subintendente		DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	50
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3011] para los casos de Toma de Rehenes.						

3009 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3010 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3011 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[3012]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Pedro Eberto González Rincón.
Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Pedro Eberto González Rincón.
Fl.3-4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación.
Fl.5-7 Prueba documental de identificación de afectaciones. Pedro Eberto González Rincón expresa que, tras haber sido secuestrado, sufre de síndrome de estrés postraumático. Actualmente, se encuentra emocionalmente inestable, ha perdido su hogar y el control de su vida, y padece de claustrofobia, lo que le impide usar ascensores.
Fl.8-13 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.14 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
PEDRO EBERTO GONZÁLEZ RINCÓN C.C.3,276,675 Restrepo – Meta		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Pedro Eberto González Rincón invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido

3012 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3013], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral. Si bien, mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. Pedro Eberto González Rincón expresa que, tras haber sido secuestrado, sufre de síndrome de estrés postraumático. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3014]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3015] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3016], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3017]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Mediante Prueba documental de identificación de afectaciones, alude que, "*tras haber sido secuestrado, sufre de síndrome de estrés postraumático. Actualmente, se encuentra emocionalmente inestable, ha perdido su hogar y el control de su vida, y padece de claustrofobia, lo que le impide usar ascensores*". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuiciosa que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3013 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3014 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3015 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3016 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3017 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Jairo Cárdenas López.
Fl.3 Copia de la cedula de ciudadanía de Jairo Cárdenas López.
Fl.4 Copia del registro civil de nacimiento de Jairo Cárdenas López.
Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación.
Fl.7-12 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.13 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
JAIRO CARDENAS LÓPEZ C.C.17,221,208 Yaguará Huila		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Jairo Cárdenas López invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3018], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3019]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia

3018 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3019 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3020] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3021], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3022]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Mediante Prueba documental de identificación de afectaciones, alude que, "*tras haber sido secuestrado, sufre de síndrome de estrés postraumático. Actualmente, se encuentra emocionalmente inestable, ha perdido su hogar y el control de su vida, y padece de claustrofobia, lo que le impide usar ascensores*". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,82,88,93 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Orlando Ladino Agudelo, Ana Isabel Ladino Hernández, Andrea Liliana Ladino Ladino y Cristian Camilo Ladino Ladino. Fl.2,83,89,94 Copia de la cedula de ciudadanía de Orlando Ladino Agudelo, Ana Isabel Ladino Hernández, Andrea Liliana Ladino Ladino y Cristian Camilo Ladino Ladino. Fl.3,84,90,95 Copia de los registros civiles de nacimiento de Orlando Ladino Agudelo, Ana Isabel Ladino Hernández, Andrea Liliana Ladino Ladino y Cristian Camilo Ladino Ladino. Fl.4,86-87,91-92,96-97 Fiscalía del Circuito Especializado. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Orlando Ladino Agudelo con el registro No.482383 con su grupo familiar. Fl.5-6 Fiscalía. Dictamen Médico Legal. Victimas incursión subversiva. Se ordena comparecer a Orlando Ladino Agudelo, a la mayor brevedad posible al Instituto de Medicina Legal para que sea practicado dictamen médico legal de Lesiones no fatales y psiquiátrico. Fl.7-12 Policía Nacional Dirección de Sanidad. Clínica Nuestra Señora del Pilar Villavicencio. Historia clínica del paciente Orlando Ladino Agudelo a quien se le practica exámenes médicos de laboratorio clínico. Fl.13-32 Clínica del Meta laboratorio. Salud Ocupacional y Patología. Paciente Orlando Ladino Agudelo, ha sido evaluado por la Junta médica para valorar su capacidad laboral, las secuelas y las lesiones sufridas. Se sugiere reubicarlo en cargos administrativos debido a su condición. El Funcionario presenta trauma por lo acontecido, dismnesia, ansiedad y trastorno estrés postraumático, por lo que se encuentra en tratamiento médico psiquiátrico indefinido. Su capacidad laboral ha disminución en un 77,65%. Fl.33-35 Policía Nacional. Hospital Central. Paciente Orlando Ladino Agudelo a quien se le otorgan ordenes médicas de la evolución neumológica. Fl.36-39 Ministerio de Defensa Nacional. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se informa a Orlando Ladino Agudelo que la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional ha emitido la Resolución No.3187 del 14 de junio de 2012, en la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro por valor de $1,474,962. Fl.40-43 Fotografías de las personas secuestradas.

3020 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3021 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3022 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Fl.44-74 Reporte, artículos y fotografías de los policías secuestrados. "En la cárcel gritábamos libertad". "El Canje" "Quien los recuerda".
Fl.75-77 Unidad para la Atención y Reparación integral. En Resolución 2014-681187 del 12 de noviembre de 2014. Se solicita la inscripción en el registro único de víctimas del secuestro, pero se pide NO RECONOCER nuevamente el hecho victimizante de secuestro, dado que ya fue pagado mediante la Resolución No.08365 de 2011.
Fl.78-79 Director de la Policía Nacional. Resolución 02392 del 03 de julio de 2001. Se ordena derogar la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, se declara secuestrado al personal entre ellos a Orlando Ladino Agudelo. Fl.80-81 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación.
Fl.85 Acta de matrimonio de la Arquidiócesis de Villavicencio. Entre los suscritos Orlando Ladino Agudelo y Ana Isabel Ladino Hernández.
Fl.98-103 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.104 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
ORLANDO LADINO AGUDELO C.C.17,322,935 Villavicencio Meta (CONYUGE)		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50
	ANA ISABEL LADINO HERNÁNDEZ C.C.40,400,872 Villavicencio -Meta (CONYUGE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	ANDREA LILIANA LADINO LADINO C.C.1,121,861,214 Villavicencio -Meta (HIJA)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	CRISTIAN CAMILO LADINO LADINO C.C.1,122,651,763 Cumaral Meta (HIJO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas Ana Isabel Ladino Hernández, Andrea Liliana Ladino Ladino y Cristian Camilo Ladino Ladino presentaron poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Orlando Ladino Agudelo invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, a través del Ministerio de Defensa Nacional. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se informa a Orlando Ladino Agudelo que la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional ha emitido la Resolución No.3187 del 14 de junio de 2012, en la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro por valor de $1,474,962. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3023], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3024]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3025] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3026], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3027]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Mediante historia Clínica del Meta laboratorio. Salud Ocupacional y Patología. Paciente Orlando Ladino Agudelo*, "ha sido evaluado por la Junta médica para valorar su capacidad laboral, las secuelas y las lesiones sufridas. Se sugiere reubicarlo en cargos administrativos debido a su condición. El funcionario presenta trauma por lo acontecido, dismnesia, ansiedad y trastorno estrés postraumático, por lo que se encuentra en tratamiento médico psiquiátrico indefinido. Su capacidad laboral ha disminución en un 77,65*%". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuiciosa que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3023 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3024 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3025 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3026 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3027 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Pruebas Aportadas: Fl.1,21,25
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Álvaro Antonio Cruz Cardona, Alba Luz Peñuela, Yair Esteban Cruz Peñuela.
Fl.2,22,26 Copia de la cedula de ciudadanía de Álvaro Antonio Cruz Cardona, Alba Luz Peñuela, Yair Esteban Cruz Peñuela.
Fl.3,23,27 Copia de los registros civiles de nacimiento de Álvaro Antonio Cruz Cardona, Alba Luz Peñuela y Yair Esteban Cruz Peñuela.
Fl.4-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación.
Fl.6 Director de la Policía Nacional. Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, y que mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz. Fl.7-20 Clínica Nuestra Señora del Pilar Departamento de Policía Meta. Historia Clínica del paciente Álvaro Antonio Cruz Cardona, revela que permaneció en cautiverio durante 5 años. Como resultado, presenta secuelas de trastorno de estrés postraumático y una disminución en su capacidad laboral del 25,50%.
Fl.24 Copia del registro de matrimonio con serial 971413 entre Álvaro Antonio Cruz Cardona y Alba Luz Peñuela.
Fl.28-33 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.34 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
ÁLVARO ANTONIO CRUZ CARDONA C.C.17,414,523 Ibagué Tolima (CONYUGE)		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50
	ALBA LUZ PEÑUELA C.C.39,728,562 Cáqueza Cundinamarca (CONYUGE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	YAIR ESTEBAN CRUZ PEÑUELA C.C.1,121,882,732 Villavicencio Meta (HIJO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas Alba luz Peñuela y Yair Esteban Cruz Peñuela presentaron poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Álvaro Antonio Cruz Cardona invocó pretensiones por este concepto. Cabe destacar que, en la "Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación. Además, Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, y mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz. Por lo tanto, no se podrá otorgar doble indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3028] para los casos de Toma de Rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3029] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3030], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3031]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Mediante historia Clínica Nuestra Señora del Pilar Departamento de Policía Meta. del paciente Álvaro Antonio Cruz Cardona, "*revela que permaneció en cautiverio durante 5 años. Como resultado, presenta secuelas de trastorno de estrés postraumático y una disminución en su capacidad laboral del 25,50%".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45

3028 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3029 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3030 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3031 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,99,103
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Luis Alfonso Díaz, Mirian Acero Gómez y Juan Diego Díaz Acero.
Fl.2,100,104 Copia de la cedula de ciudadanía de Luis Alfonso Díaz, Mirian Acero Gómez y Juan Diego Díaz Acero.
Fl.3 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación.
Fl.4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, y que mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz.
Fl.5-11 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Se solicita incluir en el registro único de víctimas mediante Resolución No.2012-23338 del 16 de octubre de 2016 en la cual se le reconoció del hecho victimizante de secuestro.
Fl.12-96 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Entrega de historia Clínica sistematizada del paciente Luis Alfonso Díaz quien estuvo secuestrado aproximadamente por 3 años. Presenta trastorno de estrés postraumático, insomnio persistente, pesadillas, irritabilidad y depresión debido al abandono de su esposa e hijos. Se remite al psiquiatra para el manejo del estado emocional, y se sugiere apoyo psicológico continuo tanto para el paciente como para el grupo familiar, quienes también experimentan un estado de depresión constante.
Fl.97,98 Prueba documental de identificación de afectaciones. Luis Alfonso Díaz manifiesta haber quedado profundamente afectado psicológicamente tras su secuestro. Desde el año 2002, se encuentra en tratamiento psicológico y ha sido diagnosticado con trastorno de estrés postraumático. Indica que, *"convivio con su esposa por 18 años, matrimonio católico, pero se separaron hace 3 años debido al deterioro de la relación como consecuencia del secuestro"*, y los traumas psicológicos derivados de haber estado separado de su familia. Se sugiere continuar con el tratamiento psicológico para manejar estas secuelas emocionales.
Fl.101,102 Santísimo Sacramento. Arquidiócesis de Villavicencio. Nuestra Señora del Carmen. Catedral Metropolitana. Acta de matrimonio entre los suscritos Luis Alfonso Díaz y Mirian Acero Gómez.
Fl.105 Copia del registro civil de nacimiento de Juan Diego Díaz Acero.
Fl.106-111 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.112 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
LUIS ALFONSO DÍAZ C.C.93,123,703 Guamo-Tolima (CONYUGE)		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50
	MIRIAN ACERO GÓMEZ C.C.40,438,171 Villavicencio Meta (EX-CONYUGE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

	JUAN DIEGO DÍAZ ACERO C.C.1,030,698,009 Villavicencio Meta (HIJO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas Mirian Acero Gómez y Juan Diego Díaz Acero presentaron poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Luis Alfonso Díaz invocó pretensiones por este concepto. Cabe destacar que, en la "Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación. Además, Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, y mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz. Por lo tanto, no se podrá otorgar doble indemnización por este concepto.

Daño Moral: Si bien, en audiencia 06 de septiembre de 2018, R 02:53:00 Luis Alfonso Díaz, agente de Policía y víctima de secuestro junto con 27 compañeros durante la toma de Puerto Rico, relata que el combate duró tres días y que diez días después nació su hijo, a quien no pudo conocer por estar cautivo. Hoy enfrenta una fuerte crisis psicológica, al igual que su esposa e hijo, sufre insomnio, amenazas y desplazamiento forzado a Bogotá, sintiéndose desamparado por el Estado. Agradece profundamente a la comunidad de Puerto Rico por el apoyo brindado durante la toma. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3032] para los casos de Toma de Rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3033] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3034], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo "*soporten para que sea reconocido judicialmente.*[3035]*En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Mediante oficio de la Policía Nacional. Entrega de historia Clínica sistematizada del paciente Luis Alfonso Díaz quien estuvo secuestrado aproximadamente por 3 años. Presenta trastorno de estrés postraumático, insomnio persistente, pesadillas, irritabilidad y*

3032 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3033 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3034 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3035 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

depresión debido al abandono de su esposa e hijos. Se remite al psiquiatra para el manejo del estado emocional, y se sugiere apoyo psicológico continuo tanto para el paciente como para el grupo familiar, quienes también experimentan un estado de depresión constante". Así mismo, a través de Prueba documental de identificación de afectaciones. Luis Alfonso Díaz "*manifiesta haber quedado profundamente afectado psicológicamente tras su secuestro. Desde el año 2002, se encuentra en tratamiento psicológico y ha sido diagnosticado con trastorno de estrés postraumático. Indica que, "convivio con su esposa por 18 años, matrimonio católico, pero se separaron hace 3 años debido al deterioro de la relación como consecuencia del secuestro", y los traumas psicológicos derivados de haber estado separado de su familia. Se sugiere continuar con el tratamiento psicológico para manejar estas secuelas emocionales".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,14,17
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Frank Giovanni Trejos Mariño, Amparo Susatama Osorio y Dayron Giovanni Trejos Susatama.
Fl.2,15,18 Copia de la cedula de ciudadanía de Frank Giovanni Trejos Mariño, Amparo Susatama Osorio y Dayron Giovanni Trejos Susatama.
Fl.3-5 Prueba documental de identificación de afectaciones. Frank Giovanni Trejos Mariño manifiesta haber quedado afectado físicamente por el secuestro. Indica que la salud no es la misma de antes, y que sufre de dolores frecuentes en las rodillas debido a las largas caminatas y el peso que le tocaba cargar durante su cautiverio. Tras su liberación, fue valorado por un psiquiatra y diagnosticado con trastorno de estrés postraumático. Su esposa señala que ha cambiado bastante desde entonces, mostrando agresividad hacia su hijo.
Fl.6-10 Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas. Resolución No.2017-373 del 26 de enero de 2017. Por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas, declaro ser víctima de tortura durante su cautiverio.
Fl.11-13 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación.
Fl.16 Registro de matrimonio con el serial No.2423901 entre los suscritos Frank Giovanni Trejos Mariño y Amparo Susatama Osorio.
Fl.19 Copia del registro civil de nacimiento de Dayron Giovanni Trejos Susatama.
Fl.20-25 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.26 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**

FRANK GIOVANNI TREJOS MARIÑO C.C.10,285,340 Cali Valle (CONYUGE)		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50
	AMPARO SUSATAMA OSORIO C.C.39,746,165 Tarquí Huila (CONYUGE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	DAYRON GIOVANNI TREJOS SUSATAMA C.C.1,121,948,679 Villavicencio -Meta (HIJO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas Amparo Susatama Osorio y Dayron Giovanni Trejos Susatama presentaron poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Frank Giovanni Trejos Mariño invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Así mismo, a través del Ministerio de Defensa Nacional. Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Se informa a Orlando Ladino Agudelo que la caja de sueldos de retiro de la Policía Nacional ha emitido la Resolución No.3187 del 14 de junio de 2012, en la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro por valor de $1,474,962. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3036], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3037]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3038] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la

3036 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3037 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3038 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3039], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3040]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. Frank Giovanni Trejos Mariño "*manifiesta haber quedado afectado fisicamente por el secuestro. Indica que la salud no es la misma de antes, y que sufre de dolores frecuentes en las rodillas debido a las largas caminatas y el peso que le tocaba cargar durante su cautiverio. Tras su liberación, fue valorado por un psiquiatra y diagnosticado con trastorno de estrés postraumático. Su esposa señala que ha cambiado bastante desde entonces, mostrando agresividad hacia su hijo".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,22-23 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a José Arnilfar Ramírez Gualí y Neisi Yisnei Páez Naranjo. Fl.2,24,18 Copia de la cedula de ciudadanía de José Arnilfar Ramírez Gualí y Neisi Yisney Páez Naranjo. Fl.4-6 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dirección Seccional del Meta. Informe pericial de la clínica forense, informa que el paciente José Arnilfar Ramírez Gualí revela que presenta trauma dorsal y lumbar, así como síndrome del túnel carpiano bilateral. Tras la valoración por psicología y psiquiatría, se determina que padece síndrome de estrés postraumático asociado con un trastorno depresivo y ansiedad. Fl.7 Se otorga el consentimiento informado para que el perito psicológico de José Arnilfar Ramírez Gualí sea valorado por la psicóloga Elaine del Pilar Pedraza, del área de la salud ocupacional del Grupo de Representación de Víctimas, con el fin de realizar la respectiva evaluación y entrevista psicológica forense. Fl.8-13 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Resolución 2016-94206 del 5 de mayo de 2016, emitida por el Director Técnico de Registro y Gestión de la información de la unidad de víctimas, solicita la inscripción de José Arnilfar Ramírez Gualí en el Registro Único de Víctima. Fl.14-18,28-29 Fiscalía. Oficio No.0656. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas de José Arnilfar Ramírez Gualí con el registro del SIJYP 482393 y Neisi Yisney Páez Naranjo con el registro siyip 593620. Fl.19-20 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación. Fl.21 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, y que mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz. Fl.25 Registro de matrimonio en folio 120 No.0243 entre los suscritos José Arnilfar Ramírez Gualí y Neisi Yisney Páez Naranjo. Fl.26-27 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley. Neisi Yisney Páez Naranjo relata los hechos ocurridos con su esposo durante los dos años de su secuestro, en los cuales quedo gravemente afectado psicológicamente. Actualmente, su esposo continua con un tratamiento psiquiátrico indefinido debido a un trastorno de estrés postraumático crónico. Fl.30-35 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.36 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

3039 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3040 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
JOSÉ ARNILFAR RAMÍREZ GUALÍ C.C.12,273,544 La Plata Huila (COMPAÑERO)		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50
	NEISI YISNEY PAEZ NARANJO C.C.40,446,542 Puerto Lleras Meta (COMPAÑERA)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**80**	**-**

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, José Arnilfar Ramírez Gualí invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3041], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral. *Si bien* Neisi Yisney Páez Naranjo, solicitó pretensiones. A través del registro de Hechos atribuibles. "*Relata los hechos ocurridos con su esposo durante los dos años de su secuestro, en los cuales quedo gravemente afectado psicológicamente. Actualmente, su esposo continuo con un tratamiento psiquiátrico indefinido debido a un trastorno de estrés postraumático crónico".* **Así mismo, en Audiencia 06 de septiembre de 2018, R 00: 48:28** Neisi Yisnei Páez Naranjo, esposa de un policía secuestrado durante la toma de Puerto Rico, denuncia que desde 2001 no se conoce el paradero de su esposo, dejando a su madre y familiares en angustia y sin sepultura digna. A pesar de la liberación parcial de los secuestrados y de condenas simbólicas a los responsables, la verdad y la reparación integral siguen siendo insuficientes. Resalta el impacto psicológico, económico y social

3041 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

que el secuestro y la violencia dejaron en su familia, reclamando justicia, verdad y reparación tras diecinueve años de espera. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3042]para los casos de toma de rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3043] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3044], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3045]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Mediante Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dirección Seccional del Meta. Informe pericial de la clínica forense*, "informa que el paciente José Arnilfar Ramírez Gualí revela que presenta trauma dorsal y lumbar, así como síndrome del túnel carpiano bilateral. Tras la valoración por psicología y psiquiatría, se determina que padece síndrome de estrés postraumático asociado con un trastorno depresivo y ansiedad".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 160 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Fl.1,9,16,35 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez, Edilma Rodríguez Vidales, Jhordan Alexis Rodríguez Rodríguez y Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez. Fl.2,10,17,36 Copia de la cedula de ciudadanía de Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez, Edilma Rodríguez Vidales, Jhordan Alexis Rodríguez Rodríguez y Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez. Fl.3 Fiscalía. Oficio No.0698. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez. Fl.4,5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación. Fl.6-8 En el Acta de Junta Médica Laboral de la Policía para Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez se realizó un estudio de la documentación de sus lesiones y secuelas, determinando que requiere un tratamiento psicológico por trastorno de estrés postraumático. Se estableció que presenta una disminución en su capacidad laboral del 65,75%. Fl.11,18-19,37 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez, Edilma Rodríguez Vidales, Jhordan Alexis Rodríguez Rodríguez y Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez. Fl.12

3042 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3043 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3044 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3045 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Registro civil de matrimonio con serial No.1298174 entre los suscritos Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez y Edilma Rodríguez Vidales. Fl.13-15 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Edilma Rodríguez declara haber quedado afectada psicológicamente por el secuestro de su hijo, Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez. Tras su liberación, a los 15 días, se trasladaron para Bogotá para iniciar un tratamiento, ya que Luis Alfonso presenta trastorno de estrés postraumático debido a todo lo que vivió durante el secuestro.
Fl.20-26 Clínica la Confraternidad. Historia Clínica del paciente Jhordan Alexis Rodríguez Rodríguez, presenta trastorno de estrés postraumático y antecedentes de trastorno efectivo bipolar de larga data. Actualmente, muestra irritabilidad y tendencia a la agresividad. Fl.27-30 Policía Nacional. Comité de Valoración Área de Medicina Laboral. Jhordan Alexis Rodríguez Rodríguez se le practican exámenes médicos se deja bajo pronóstico reservado.
Fl.31 Notificación de la Junta Medica Laboral. Dictaminan la calificación invalidez de Jhordan Alexis Rodríguez Rodríguez en la que se establece una pérdida de capacidad laboral del 54,25%. Se considera invalidez absoluta y permanente con derecho a continuar con la prestación del servicio de salud.
Fl.32-34 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Jhordan Alexis Rodríguez Rodríguez expresa que la ausencia de su padre le causo bastante sufrimiento. Con el tiempo, fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar y comenzó a adoptar comportamientos similares a los de su padre.
Fl.38-39 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez declara que su madre estaba embaraza cuando secuestraron a su padre. Reconocían a su padre a través de videos que les mostraban. Tras su liberación, enfrentaron numerosos problemas familiares. Aunque su padre se mudó a Estados Unidos y eventualmente regresó, desde el secuestró, la familia no ha podido disfrutar de una vida digna juntos.
Fl.40-45 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.46. Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C.80,263,589 Bogotá Cundinamarca (CONYUGE)		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50
	EDILMA RODRÍGUEZ VIDALES C.C.51,822,945 Guamal Meta (CONYUGE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	-

	JHORDAN ALEXIS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C.1,122,134,421 Bogotá Cundinamarca (HIJO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	-
	GABRIEL ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C.1,006,873,241 Villavicencio Meta (HIJO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	-

Consideraciones de la Sala:

En audiencia 06 de septiembre de 2018, R 03:53:54 Edilma Rodríguez Vidales, esposa de un agente secuestrado en la toma de Puerto Rico, denuncia que su esposo no ha sido reconocido como víctima por la Unidad de Reparación de Víctimas debido a su condición de paciente psiquiátrico, lo que ha impedido realizar los trámites. Ella ha sufrido violencia, desplazamiento y revictimización, enfrentando problemas de salud, dificultades económicas y afectaciones en la salud mental de sus hijos, incluyendo un diagnóstico de bipolaridad. A pesar de haber presentado documentación y autorizaciones desde 2013, ni ella ni su esposo han recibido indemnización ni apoyo, y continúan enfrentando obstáculos por parte de las autoridades.

Lucro Cesante: Si bien, Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez invocó pretensiones por este concepto. Cabe destacar que, en la "Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación. Por lo tanto, no se podrá otorgar doble indemnización por este concepto.

Daño Moral: Si bien**,** Edilma Rodríguez mediante registro de hechos atribuibles, declara haber quedado afectada psicológicamente por el secuestro de su hijo, Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez. Tras su liberación, a los 15 días, se trasladaron para Bogotá para iniciar un tratamiento, ya que Luis Alfonso presenta trastorno de estrés postraumático debido a todo lo que vivió durante el secuestro. Además, Jhordan Alexis Rodríguez Rodríguez expresa que la ausencia de su padre le causo bastante sufrimiento. Con el tiempo, fue diagnosticado con trastorno afectivo bipolar y comenzó a adoptar comportamientos similares a los de su padre. Adicional, en el Dictaminen la calificación invalidez de Jhordan Alexis Rodríguez Rodríguez en la que se establece una pérdida de capacidad laboral del 54,25%. Se considera invalidez absoluta y permanente con derecho a continuar con la prestación del servicio de salud. Y finalmente, Gabriel Alfonso Rodríguez Rodríguez declara que, su madre estaba embaraza cuando secuestraron a su padre. Reconocían a su padre a través de videos que les mostraban. Tras su liberación, enfrentaron numerosos problemas familiares. Aunque su padre se mudó a Estados Unidos y eventualmente regresó, desde el secuestró, la familia no ha podido disfrutar de una vida digna juntos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3046] para los casos de Toma de Rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia

3046 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3047] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3048], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3049]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Aportó certificado de la Junta Medica Laboral, Dictaminó que, Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez se "*le realizó un estudio de la documentación de sus lesiones y secuelas, determinando que requiere un tratamiento psicológico por trastorno de estrés postraumático. Se estableció que presenta una disminución en su capacidad laboral del 65,75*%". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 320 SMLMV y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta REVISAR SI ES EL DELITO**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y las medidas de rehabilitación. Fl.5-6 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Lorena Stephania Rodríguez Rodríguez. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Lorena Stephania Rodríguez Rodríguez. Fl.8 Copia del registro civil de nacimiento de Lorena Stephania Rodríguez Rodríguez.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C.80,263,589 Bogotá Cundinamarca (Padre)		DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	LORENA STEPHANIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

3047 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3048 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3049 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

	C.C.1,122,129,834 Bogotá Cundinamarca (Hija)					

Consideraciones de la Sala:

Como se expresó en el caso que antecede Luis Alfonso Rodríguez Rodríguez, se le reconoció indemnización por los perjuicios y daños causados.

Ahora bien, Lorena Stephania Rodríguez Rodríguez presentó poder de representación. Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

HECHO No. 45

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta REVISAR SI ES EL DELITO

Pruebas **Aportadas:**
Fl.1 Registro civil de defunción con serial No.03591010 de *Luis Alberto Calderón Pardo*. Fl.2-4,15,18,21 Copia del registro civil de nacimiento de *Luis Alberto Calderón Pardo,* Salma Yoany Pérez Páez, Sergio Stiven Calderón Pérez, Jorge Alberto Calderón Pérez, Teresa Pardo de Calderón.
Fl.5 Ministerio de Defensa Nacional. Certifican que, Salma Yoany Pérez Páez, Luis Alberto Calderón Pérez, Sergio Stiven Calderón Pérez, Jorge Alberto Calderón Pérez y Teresa Pardo de Calderón, son beneficiarios del CS *Luis Alberto Calderón Pardo* fallecido en actos meritorios al servicio de la Policía Nacional. Fl.6-9 Ministerio de Defensa Nacional Policía Nacional. Resolución No.01240 del 09 de diciembre de 1999, dentro del expediente No.17334217 de *Luis Alberto Calderón Pardo,* se reconoce el valor de la Pensión $386,258 debido al fallecimiento en servicio activo. Y dando cumplimiento a la Ley del presupuesto y al artículo 18 numeral 6o.del Decreto 353 de 1994, la Policía Nacional giro el valor de $805,580 a la Caja Promotora de Vivienda Militar por concepto de causación anual. Los dineros pueden ser cobrados por los beneficiarios el valor Total de $51,725,436 por concepto de cesantías e indemnización. El sueldo básico reconocido para la pensión de $762,515. Fl.10,13,16,19,22-23 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Salma Yoany Pérez Páez, Luis Alberto Calderón Pérez, Sergio Stiven Calderón Pérez, Jorge Alberto Calderón Pérez, Teresa Pardo de Calderón.
Fl.11,14,17,20,24 Copia de la cedula de ciudadanía de Salma Yoany Pérez Páez, Luis Alberto Calderón Pérez, Sergio Stiven Calderón Pérez, Jorge Alberto Calderón Pérez, Teresa Pardo de Calderón.
Fl.12 Registro civil de matrimonio en la notaria segunda del Círculo de Villavicencio, entre los suscritos Luis Alberto Calderón Pardo y Salma Yoany Pérez Páez. Fl.25-31 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.32-41 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)

LUIS ALBERTO CALDERÓN PARDO FN-20-06-1966	SALMA YOANY PÉREZ PAEZ C.C.40,399,702 Orocue Casanare (CONYUGE)	LC $256,890,239 Y 100 SMLMV	-	-	**100**	-
	LUIS ALBERTO CALDERÓN PÉREZ C.C.1,121,918,821 Popayán Cauca (HIJO)	LC $43,173,324 DM 100 SMLMV	-	-	**100**	-
	SERGIO STIVEN CALDERÓN PÉREZ CC.1,121,956,708 Villavicencio Meta (HIJO)	LC $61,168,819 DM 100 SMLMV	-	-	**100**	-
	JORGE ALBERTO CALDERÓN PÉREZ C.C.1,121,869,321 Villavicencio Meta (HIJO)	LC $28,087,950, DM 100 SMLMV	-	-	**100**	-
	TERESA PARDO DE CALDERÓN C.C.21,224,907 Pijao Quindío (MADRE)	DM 100 SMLMV	-	-	**100**	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a Salma Yoany Pérez Páez, Sergio Stiven Calderón Pérez, Jorge Alberto Calderón Pérez, Teresa Pardo de Calderón, quienes cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, igualmente se aportó documentos de identidad y los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco con la victima directa. Sin embargo, de acuerdo a la Resolución No.01240 del 09 de diciembre de 1999, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que se reconoce el pago de la pensión por muerte a la cónyuge e hijos legítimos del señor *Luis Alberto Calderón Pardo*. Así mismo, mediante Resolución No.01240 del 09 de diciembre de 1999, dentro del expediente No.17334217 de *Luis Alberto Calderón Pardo,* se reconoce el valor de la Pensión $386,258 debido al fallecimiento en servicio activo. Y dando cumplimiento a la Ley del presupuesto y al artículo 18 numeral 6o.del Decreto 353 de 1994, la Policía Nacional giro el valor de $805,580 a la Caja Promotora de Vivienda Militar por concepto de causación anual. Los dineros pueden ser cobrados por los beneficiarios el valor Total de $51,725,436 por concepto de cesantías e indemnización. El sueldo básico reconocido para la pensión de $762,515. La Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3050], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

[3050] Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3051]ara los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, se reconoce Daño Moral en 500 SMLMV.

HECHO No. 45						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Registro civil de defunción con serial No.03591014 de *Jhon Jairo Giraldo González*. Fl.2,16 Registro civil de nacimiento de *Jhon Jairo Giraldo González* y Rosa Elena González de Giraldo. Fl.3-9 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. En la que se le práctico necropsia 155-99 a *Jhon Jairo Giraldo González* quien fallece por laceración cerebral secundaria por proyectil de arma de fuego. Fl.10-11 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.01067 del 15 de octubre de 1999. "Por la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantías definitiva a beneficiarios de *Jhon Jairo Giraldo González*, a quien se le causa el valor de la Pensión $284,503 dando cumplimiento a la Ley del presupuesto y al artículo 18 numeral 6o.del Decreto 353 de 1994, la Policía Nacional se giró el valor de $518,699 por concepto de causación anual con destino a la Caja Promotora de Vivienda Militar, dineros que puede ser cobrados por los beneficiarios el valor total de $34,759,711 por concepto de cesantías e indemnización. Con un sueldo básico reconocimiento en pensión de $762,515. Fl.12-13 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00162 de 09 de febrero de 2010, por la que se excluye de la nómina de pensionados a *Jhon Jairo Giraldo González*. Y que mediante Resolución No.01067 del 15 de octubre de 1999, se reconoce PENSIÓN por muerte a los padres Rosa Elena de Giraldo y José Vicente Duque Giraldo González. Fl.14 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Rosa Elena González de Giraldo. Fl.15 Copia de la cedula de ciudadanía de Rosa Elena González de Giraldo. Fl.17 Declaración ante notaria tercera del círculo de Tuluá del 15 de agosto de 2018, Rosa Elena González de Giraldo y José Vicente Giraldo Duque expresan que, dependían económicamente de su hijo. Tras la muerte de su hijo, su esposo quedo postrado en cama durante 10 años hasta su fallecimiento el 27 de mayo de 2009, lo que afectó gravemente su salud. Además, la pérdida de su hijo le causo un trauma psicológico y le genero problemas de salud, siendo diagnosticada con diabetes, hipertensión y afección cardíaca tras sufrir un pre infarto. Fl.18-23 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.24-33 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**

3051 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JHON JAIRO GIRALDO GONZÁLEZ FN-21-12-1963	ROSA ELENA GONZÁLEZ DE GIRALDO C.C.29,308,481 Tuluá Valle (MADRE)	LC $362,050,413 DM 100 SMLMV	-	-	**100**	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima indirecta a ROSA ELENA GONZÁLEZ DE GIRALDO, quien cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con la victima directa. Así mismo, de acuerdo a la Resolución No.01067 del 15 de octubre de 1999, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que se reconoce el pago de la pensión por muerte a los padres del señor *Jhon Jairo Giraldo González*. De otro lado, mediante Resolución No.01067 del 15 de octubre de 1999. "Por la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantías definitiva a beneficiarios de *Jhon Jairo Giraldo González*, a quien se le causa el valor de la Pensión $284,503 dando cumplimiento a la Ley del presupuesto y al artículo 18 numeral 6o.del Decreto 353 de 1994, la Policía Nacional se giró el valor de $518,699 por concepto de causación anual con destino a la Caja Promotora de Vivienda Militar, dineros que puede ser cobrados por los beneficiarios el valor total de $34,759,711 por concepto de cesantías e indemnización. Con un sueldo básico reconocimiento en pensión de $762,515. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3052], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3053]ara los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, se reconoce Daño Moral en 100 SMLMV.

HECHO No. 45
LESIONES PERSONALES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Gloria Cristina Arteaga Romero. Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Gloria Cristina Arteaga Romero. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Gloria Cristina Arteaga Romero. Fl.4- 10 Formato de afectaciones. Gloria Cristina Arteaga Romero expresa que, durante la toma del 10 de julio de 1999, cuando tenía de 9 años, recibió un impacto de bala en el abdomen derecho. Sus abuelos tuvieron que gastar todos sus ahorros en medicinas para su recuperación, lo que también la deja con afectaciones psicológicas.

[3052] Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[3053] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.11 Fiscalía. En reconocimiento sumario en calidad de víctima a Gloria Cristina Arteaga Romero con el registro del siyip 528333.
Fl.12-72 Sistema Nacional de Salud. Hospital Departamental de Puerto Lleras. Historia clínica de la paciente Gloria Cristina Arteaga Romero presenta una herida por arma de fuego en la zona abdominal. Presenta un dolor acentuado en el cuadrante superior derecho del abdomen, acompañado de dificultad para respirar.
Fl.73-78 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Lesiones Personales	**Desplazamiento**	
GLORIA CRISTINA ARTEAGA ROMERO C.C.1,120,360,752 Rovira Tolima		DM 250 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	60	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de las lesiones personales, este queda probado mediante la historia clínica de la paciente Gloria Cristina Arteaga Romero, "la cual indica que sufrió una herida por arma de fuego en la zona abdominal y expresa un dolor acentuado en el cuadrante superior derecho del abdomen y dificultades respiratorias". Dado que no se acredito la gravedad de la lesión, se aplicará hasta el 40% conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3054]

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Lesiones Personales el daño moral 60 SMLMV y por el desplazamiento forzado 50 SMLMV.

HECHO No. 45

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,41 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Julián Andrés Cubillos Amado y Clementina Amado Ardila. Fl.2,42 Copia de la cedula de ciudadanía de Julián Andrés Cubillos Amado y Clementina Amado Ardila. Fl.3,21 Copia del registro civil de nacimiento de Julián Andrés Cubillos Amado y Clementina Amado Ardila. Fl.4 Ministerio de Defensa Nacional. Escuela de Carabineros Eduardo Cuevas. Notificación a Julián Andrés Cubillos Amado, mediante la Resolución No.03115 del 02 de septiembre de 2011, en el que se resuelve retirar del servicio activo de la Policía Nacional por la disminución capacidad sicofísica del 61,36%.

[3054] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03115 del 02 de septiembre de 2011, mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía al subintendente Julián Andrés Cubillos Amado, no es apto para la actividad policial. Se solicita reubicación Laboral por disminución de la capacidad laboral del 61,36%.
Fl.7-9 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00675 del 14 de mayo de 2012, según acta Medico Laboral de Policía fue retirado por la disminución laboral del 61,36%, de acuerdo con el art.32 del Decreto 4433/2004, en la que se reconoce y ordena pagar Pensión por Invalidez a partir del 12 de diciembre de 2011.
Fl.10-12,15-19 Acta Junta Medica Laboral de Policía. Julián Andrés Cubillos Amado en la que estudia, valora y clasifica la disminución laboral en un 61,36%. Diagnostica con gastritis, dolor lumbar, radiografía de columna, lumbalgia crónica mecano postural y neurosis obsesiva.
Fl.13 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, se declara secuestrado al personal y se dispone que los beneficiarios sigan percibiendo la remuneración de la actividad.
Fl.14 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, y que, mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001, por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz".
Fl.15-19 Ministerio de Defensa Nacional. Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía. Acta Junta Medica laboral de revisión militar practicado a Julián Andrés Cubillos con el fin de actuar sobre las reclamaciones referentes a la calificación de la capacidad laboral y clasificación de las lesiones y ratificar, revocar o modificar las conclusiones del Acta De Junta Médica Laboral No.1329 del 27 de octubre de 2010. En la que deciden modificar las conclusiones de la Junta Médica Laboral del 61.36% no apto para policía ni reubicación laboral.
Fl.20,37 Homenaje al patrullero Julián Andrés Cubillos Amado. Fl.22-36 Acta de apertura del paciente. Historia clínica del patrullero Julián Andrés Cubillos Amado, asignado para el manejo de polígamas en diversos comandos de la estación de Policía de Puerto Rico, Meta.
Fl.38-40 Fotografías de los policías secuestrados.
Fl.43-48 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.49 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
JULÍAN ANDRÉS CUBILLOS AMADO C.C.86,060,365 Acacias Meta		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	**-**	**100**	**50**
	CLEMENTINA AMADO ARDILA C.C.21,225,511 Acacias Meta (MADRE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, la señora **Clemencia Amado Ardila** presentó poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas a Julián Andrés Cubillos Amado y Clementina Amado Ardila quienes cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, igualmente se aportó documentos de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con la victima directa. A través de la "Resolución No.00675 del 14 de mayo de 2012, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional de acuerdo al acta Medico Laboral de Policía fue retirado por la disminución laboral del 61,36%, de acuerdo con el art.32 del Decreto 4433/2004, a partir del 12 de diciembre de 2011, en la que se reconoce y ordena pagar Pensión por Invalidez a Julián Andrés Cubillos Amado. Por lo tanto, La Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3055], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3056] para los casos de Toma de Rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3057] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3058], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3059]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Aportó Resolución No.03115 del 02 de septiembre de 2011, mediante acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía del subintendente Julián Andrés Cubillos Amado, *no es apto para la actividad policial. En la que, se solicita reubicación Laboral por disminución de la capacidad laboral del 61,36%". Además, mediante "Acta Junta Medica Laboral de Policía de Julián Andrés Cubillos Amado en la que se estudia, valora y clasifica la disminución laboral en un 61,36%. Se Diagnostica con gastritis, dolor lumbar, radiografía de columna, lumbalgia crónica mecano postural y neurosis obsesiva"*. Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 100 SMLMV y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3055 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3056 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3057 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3058 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3059 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Julio Emilio Rico Moreno. Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Julio Emilio Rico Moreno. Fl.3-4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. "Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional". Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación. Por lo tanto, no se podrá otorgar doble indemnización por este concepto.
Fl.5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, y que, mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz.
Fl.6-11 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.12 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
JULIO EMILIO RICO MORENO C.C.86,052,152 Bogotá Cundinamarca		LC $35,752,690, DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Julio Emilio Rico Moreno invocó pretensiones por este concepto. Cabe destacar que, en la "Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional. Disponer que los beneficiarios del personal, continúen percibiendo la remuneración de la actividad, la cual se hará efectiva a través de la Tesorería que les venía cancelando dicha asignación". Además, Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, y mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz. Por lo tanto, no se podrá otorgar doble indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3060] para los casos de Toma de Rehenes.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia

3060 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3061] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3062], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3063]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Aportó Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "*Por la cual se deroga parcialmente la Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, y que, mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz". Por* lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45

LESIONES PERSONALES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Dercy Matallana Barragán. Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Dercy Matallana Barragán. Fl.3-6 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Dercy Matallana Barragán relata que, a la edad de 9 años, recibió un impacto de bala en el brazo izquierdo. Como consecuencia, perdió movilidad y fuerza en el brazo, afectando su funcionalidad. Fl.7-12 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Lesiones Personales	Desplazamiento Forzado	
DERCY MATALLANA BARRAGAN C.C.1,121,862,807 Puerto Rico-Meta		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	60	50	Ausente de Pretensiones

3061 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3062 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3063 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de las lesiones personales, este es probado por la historia clínica de la paciente Dercy Matallana Barragán, "relata que, a la edad de 9 años, recibió un impacto de bala en el brazo izquierdo. Como consecuencia, perdió movilidad y fuerza en el brazo, afectando su funcionalidad". Dado que no se acredito la gravedad de la lesión, se aplicará hasta el 40% conforme a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado. Y en cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3064]

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Lesiones Personales, se otorgará el daño moral 60 SMLMV y por el desplazamiento forzado 50 SMLMV.

HECHO No. 45						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,14,20,23,28 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Edilfrando Tamayo Medina, Mónica Andrea Gutiérrez Hernández, Geoffrey Johann Tamayo Gutiérrez y Jeferson Stick Tamayo Gutiérrez. Fl.2,15-16,21,24-25 Copia de la cedula de ciudadanía de Edilfrando Tamayo Medina, Mónica Andrea Gutiérrez Hernández, Geoffrey Johann Tamayo Gutiérrez y Jeferson Stick Tamayo Gutiérrez. Fl.3,17,22,26-27 Copia de los registros civiles de nacimiento de Edilfrando Tamayo Medina, Mónica Andrea Gutiérrez Hernández, Geoffrey Johann Tamayo Gutiérrez y Jeferson Stick Tamayo Gutiérrez. Fl.4-6 Homenaje al Agente Edilfrando Tamayo Medina. Fl.7-9 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 03081 del 10 de septiembre de 1999, y que mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz. Fl.10-13 Carta enviada al Presidente de la República Dr. Andrés Pastrana Arango. De Mónica Andrea Gutiérrez Hernández, en la que, solicitó la libertad para los funcionarios que estaban cumpliendo con su deber, están solicitando su liberación y exigen una solución viable y pronta. Ellos están sufriendo afectaciones psicológicas, laborales, sociales y en su vida familiar debido a esta situación. Fl.18,19 Certificado de matrimonio en la parroquia de Nuestra señora del Carmen. Entre los suscritos Edilfrando Tamayo Medina y Mónica Andrea Gutiérrez Hernández. Fl.29-34 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.35-36 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**

[3064] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

EDILFRANDO TAMAYO MEDINA C.C.17,416,414 Neiva Huila (CONYUGE)		LC $15,669,496 DM 300 SMLMV Y DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	50
	MÓNICA ANDREA GUTIERREZ HERNÁNDEZ C.C.40,187,337 Villavicencio Meta (CONYUGE)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**80**	**-**
	GEOFFREY JOHANN TAMAYO GUTIERREZ C.C.1,123,513,844 Acacias Meta (HIJO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**80**	**-**
	JEFERSON STICK TAMAYO GUTIERREZ C.C.1,123,512,916 Acacias Meta (HIJO)	DM 300 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**80**	**-**

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, las víctimas indirectas presentaron poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Material: Si bien, Edilfrando Tamayo Medina. Solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3065], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Mónica Andrea Gutiérrez Hernández, Geoffrey Johann Tamayo Gutiérrez y Jeferson Stick Tamayo Gutiérrez invocaron pretensiones por este concepto. A través de Carta enviada al Presidente de la República Dr. Andrés Pastrana Arango. en la que, solicitó la libertad para los funcionarios que estaban cumpliendo con su deber, están solicitando su liberación y exigen una solución viable y pronta. Ellos están sufriendo afectaciones psicológicas, laborales, sociales y en su vida familiar". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3066]para los casos de toma de rehenes.

3065 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3066 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3067] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3068], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3069]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. A través de la Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001, "*Por la cual se deroga parcialmente la Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, y mediante listado procedente de la Coordinación de Derechos Humanos, informa que los citados policías fueron liberados el día 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja "CICR" y el Alto Comisionado para la Paz*". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 320 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 45
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Registro civil de defunción con serial No.03591013 de *Fredy Fabián Torres Beltrán*. Fl.2,9 Copia de la cedula de ciudadanía de *Fredy Fabián Torres Beltrán* e Israel Torres Valero. Fl.3,4,10-11 Registro civil de nacimiento y partida de bautismo de *Fredy Fabián Torres Beltrán* e Israel Torres Valero. Fl.5-7 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.01055 del 15 de octubre de 1999. "Por la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantías definitiva a beneficiarios de *Fredy Fabián Torres Beltrán*, específicamente a su padre, Israel Torres Valero. Dando cumplimiento a la Ley del presupuesto y al artículo 18 numeral 6o.del Decreto 353 de 1994. El monto total a ser cobrado por los beneficiarios es de $41,319,955, correspondiente a cesantías e indemnización, con un sueldo básico de reconocimiento en pensión de $860.824. Fl.8 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Israel Torres Valero. Fl.11 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Carnet que lo acredita como subintendente a Fredy Fabián Torres Beltrán. Fl.12-17 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.18-27 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

3067 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3068 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3069 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
FREDY FABIAN TORRES BELTRÁN FN-21-05-1979	ISRAEL TORRES VALERO C.C.478,578 Umbita Boyacá (PADRE)	LC $385,547,183 DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima indirecta a Israel Torres Valero, quien cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con la victima directa. Mediante Resolución No.01055 del 15 de octubre de 1999. "Por la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantías definitiva a beneficiarios de *Fredy Fabián Torres Beltrán*, específicamente a su padre, Israel Torres Valero. Dando cumplimiento a la Ley del presupuesto y al artículo 18 numeral 6o.del Decreto 353 de 1994. El monto total a ser cobrado por los beneficiarios es de $41,319,955, correspondiente a cesantías e indemnización, con un sueldo básico de reconocimiento en pensión de $860.824. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3070], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3071]ara los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, se reconoce Daño Moral en 100 SMLMV.

3070 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3071 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

HURTO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,21,24,27,30,33
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Luz Aurora Navarro Domínguez, Omar Humberto Carrillo Bobadilla, Cristian Camilo Carrillo Navarro, Jhon Freddy Carrillo Navarro, Nini Johanna Carrillo Navarro y Gustavo Javier Carrillo Navarro.
Fl.2,5,22,25,28,31,34 Copia de la cedula de ciudadanía de Luz Aurora Navarro Domínguez, Omar Humberto Carrillo Bobadilla, Cristian Camilo Carrillo Bobadilla, Jhon Freddy Carrillo Bobadilla, Nini Johanna Carrillo Navarro y Gustavo Javier Carrillo Navarro.
Fl.3,23,26,29,32,35 Copia del registro civil de nacimiento de Luz Aurora Navarro Domínguez, Omar Humberto Carrillo Bobadilla, Cristian Camilo Carrillo Navarro, Jhon Freddy Carrillo Navarro, Nini Johanna Carrillo Navarro y Gustavo Javier Carrillo Navarro.
Fl.4 Registro civil de defunción con serial No.05772376 de *Gustavo Carrillo Beltrán* fecha de fallecimiento 16 de julio de 2010. Fl.6
Gobernador del Departamento. En el Municipio de Puerto Rico Meta. A partir del 26 de diciembre de 1988, se concede Licencia de funcionamiento No.052 a la "Estación de Servicio El Dorado," propiedad de Gustavo Carrillo Beltrán.
Fl.7-8 Ministerio de Minas y Energía. El 9 de noviembre de 1999, se otorgó la Licencia de Funcionamiento No.50577012 a la "Estación de servicio El Dorado" a nombre de Gustavo Carrillo Beltrán, para operar en el comercio de hidrocarburos y sus derivados, específicamente combustible líquidos. Esta licencia corresponde a la renovación de la autorización de funcionamiento para el establecimiento.
Fl.9 Cámara de Comercio de Villavicencio. En 1989, se matriculó el establecimiento de comercio "Estación de Servicio El Dorado" bajo el Registro Mercantil No.40-023523-2, a nombre de Pedro Antonio Herrera Alvarado y Gustavo Carrillo Beltrán, quedando registrados como socios.
Fl.10 Cámara de comercio de Villavicencio. Registro Mercantil No.14045-01 con razón social "Estación de Servicio El Dorado".
Fl.11 Rentas Departamentales. Recibo oficial de Caja No.514753 nombre de Gustavo Carrillo, correspondiente a la publicación de un edicto en la Gaceta del Meta.
Fl.12,13,14,15 Facturas en la que se acredita la venta de combustible de la "Estación de Servicio El Dorado" así: Factura No.1309 del 20-07-1998 por valor de $1,999.850; factura No.1073 del 30-08-1999 por valor de $177,400; factura No.0886 del 16-08-1999 por valor de $595,300; factura No.065
0 del 17-10-1999 por valor de $169,000.
Fl.16-20 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Luz Aurora Navarro Domínguez manifiesta que, vivía con su esposo, *Gustavo Carrillo Beltrán,* y sus cinco hijos, ambos propietarios de la estación de servicio "El Dorado". Además, se dedicaban a la compra y venta de pescado. Durante los hechos, proyectiles impactaron su vivienda, destruyéndola y dañando 180 arrobas de pescado. También les fueron sustraídos 5000 galones de gasolina (Anexa facturas). Como resultado se vieron obligados a vender la vivienda y la estación de servicio para poder cubrir las deudas. Las pérdidas se calculan en aproximadamente $350,000,000.
Fl.36-42 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.43-52 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
LUZ AURORA NAVARRO DOMÍNGUEZ C.C.31,006,303 San Juan de Rioseco Cundinamarca (MADRE)		DE $106,800,000, LC $251,247,142, DM 200 SMLMV		$9.869.406		Ausente de Pretensiones

OMAR HUMBERTO CARRILLO BOBADILLA C.C.86,053,446 Villavicencio Meta (HIJASTRO)		DE $106,800,000, LC $251,247,142, DM 200 SMLMV	$75.525.210	-	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
CRISTIAN CAMILO CARRILLO NAVARRO C.C.1,030,635,424 Bogotá Cundinamarca (HIJO)		DE $106,800,000, LC $251,247,142, DM 200 SMLMV		-		Ausente de Pretensiones
JHON FREDDY CARRILLO NAVARRO C.C.1,030,574,823 Bogotá Cundinamarca (HIJO)		DE $106,800,000, LC $251,247,142, DM 200 SMLMV		-		Ausente de Pretensiones
NINI JOHANNA CARRILLO NAVARRO C.C.52,931,558 Bogotá Cundinamarca (HIJA)		DE $106,800,000, LC $251,247,142, DM 200 SMLMV		-		Ausente de Pretensiones
GUSTAVO JAVIER CARRILLO NAVARRO C.C.80,050,583 Bogotá Cundinamarca (HIJO)		DE $106,800,000, LC $251,247,142, DM 200 SMLMV		-		Ausente de Pretensiones
GUSTAVO CARRILLO BELTRÁN C.C.13,371,501 Fusagasugá Cundinamarca (PADRE) Fallecido		DE $106,800,000, LC $251,247,142, DM 200 SMLMV		$9.869.406		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Hurto/Daño Emergente: Si bien, Luz Aurora Navarro Domínguez, Omar Humberto Carrillo Bobadilla, Cristian Camilo Carrillo Navarro, Jhon Freddy Carrillo Navarro, Nini Johanna Carrillo Navarro y Gustavo Javier Carrillo Navarro, invocaron pretensiones. Para ello, se aportó facturas en la que se acredita la venta de combustible, de la "Estación de Servicio El Dorado" de la siguiente manera: Factura No.1309 del 20-07-1998 por valor de $1,999.850; factura No.1073 del 30-08-1999 por valor de $177,400; factura No.0886 del 16-08-1999 por valor de $595,300; factura No.0650 del 17-10-1999 por valor de $169,000." Asimismo, Luz Aurora Navarro Domínguez manifiesta que vivía con su esposo, Gustavo Carrillo Beltrán, y sus hijos, que ambos eran propietarios de la estación de servicio "El Dorado". Además, se dedicaban a la compra y venta de pescado. Durante los hechos, proyectiles impactaron su vivienda, destruyéndola y dañando 180 arrobas de pescado. También les fueron sustraídos 5000 galones de gasolina (Anexa facturas). Como resultado se vieron obligados a vender la vivienda y la estación de servicio para poder cubrir las deudas. Las pérdidas se calculan en aproximadamente $350,000,000. Además, se dedicaban a la compra y venta de pescado. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a las facturas acreditadas a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Luz Aurora Navarro Domínguez y Gustavo Carrillo Beltrán aportaron el registro de hechos atribuibles organizados al margen de la ley, demostrando que los afectados eran dueños de la estación de servicio "El Dorado", este no se encontraba registrado ante la Cámara de Comercio para la fecha de los hechos, siendo inscripto con posterioridad. Además, se mencionó que se dedicaban a la compra y venta de pescado. No obstante, dicha versión, por si sola, no demuestra ingresos, egresos, ni ganancias brutas y netas concretas y periódicas. En consecuencia, se liquidará bajo la presunción de un ingreso equivalente al salario mínimo legal mensual vigente por un periodo de seis meses.

Daño Moral: si bien, en audiencia 06 de septiembre de 2018, R 04:38:00 Luz Aurora Navarro Rodríguez, víctima de la destrucción de su vivienda y de pérdidas materiales relacionadas con la pesca durante la toma de Puerto Lleras, señala que presentó facturas y documentos que acreditan daños por aproximadamente $81.000.000 COP. Actualmente vive en Bogotá con sus hijos tras la muerte de su esposo, quien quedó gravemente endeudado por las afectaciones del conflicto, y manifiesta que no desea regresar a Puerto Rico debido a la tragedia vivida. Advierte la Sala que, respecto del delito hurto, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3072]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3073]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Hurto $75.525.210 y por Desplazamiento Forzado, Lucro Cesante $19.738.812, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $20.632.979 **Renta Final $75.525.210**

HECHO No.45
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3072 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3073 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Registro civil de defunción con serial No.03591015 de José Adonay Niño Díaz. Fl.2,13,16,19
Copia del registro civil de nacimiento de *José Adonay Niño Díaz*, Bryan Ricardo Niño Gómez, Juliett Vanessa Niño Gómez y María Antonia López Díaz. Fl.3-4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.01126 del 28 de octubre de 1999. "Por la cual se reconoce pensión por muerte, indemnización y cesantías definitiva a beneficiarios de José Adonay Niño Díaz, específicamente a su cónyuge e hijos, Ángela Derly Gómez, Bryan Ricardo Niño Gómez, Juliett Vanessa Niño Gómez y María Antonia López Díaz. Dando cumplimiento a la Ley del presupuesto y al artículo 18 numeral 6o.del Decreto 353 de 1994. El monto total a ser cobrado por los beneficiarios es de $53,187,249, correspondiente a cesantías e indemnización, con un sueldo básico de reconocimiento en pensión de $860.824.
Fl.5,11,14,17 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar Ángela Derly Gómez, Bryan Ricardo Niño Gómez, Juliett Vanessa Niño Gómez y María Antonia López Díaz. Fl.6,12,15,18
Copia de la cedula de ciudadanía de Ángela Derly Gómez, Bryan Ricardo Niño Gómez, Juliett Vanessa Niño Gómez y María Antonia López Díaz. Fl.7 Registro de matrimonio con serial No.1498172 Ángela Derly Gómez y José Adonay Niño Díaz. Fl.8-10 Prueba documental de identificación de afectaciones. Ángela Derly Gómez compartió que, tras la muerte de su esposo, se sumió en el alcoholismo y pensamientos suicidas, lo que llevó a descuidar a sus hijos, quienes debieron ser cuidados por otros familiares. Reconoció que, durante ese difícil período, no se percató del dolor y sufrimiento que sus acciones causaban a sus hijos, ya que creía que solo ella estaba sufriendo.
FI.20-26 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.27-36 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
JOSÉ ADONAY NIÑO DÍAZ FN-13-07-1975	ANGELA DERLY GÓMEZ C.C.24,227,450 Zetaquira Boyacá (Cónyuge)	LC $258,379,766, DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	**100**	Ausente de Pretensiones
	BRYAN RICARDO NIÑO GÓMEZ C.C.1,121,955,488 Villavicencio Meta (Hijo)	LC $77,403,526, DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	**100**	Ausente de Pretensiones
	JULIETT VANESSA NIÑO GÓMEZ C.C.1,121,909,469 Tunja Boyacá (Hijo)	LC $52,967,768, DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	**100**	Ausente de Pretensiones
	MARÍA ANTONIA LÓPEZ DÍAZ C.C.41,611,737 Sogamoso Boyacá (Hermana)	DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, María Antonia López Díaz aporto poder de quien la representaría, y acreditó el parentesco con su hermano José Adonay Niño Díaz. Sin embargo, no acreditó el daño sufrido con su hermano. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a Ángela Derly Gómez, Bryan Ricardo Niño Gómez, Juliett Vanessa Niño Gómez y María Antonia López Díaz, cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con la victima directa. Sin embargo, de acuerdo a la Resolución No.01126 del 28 de octubre de 1999, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que se reconoce el pago de la pensión a la cónyuge e hijos por muerte del señor *José Adonay Niño Díaz*. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3074], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, Ángela Derly Gómez invocó pretensiones. A través de Prueba documental de identificación de afectaciones. compartió que, tras la muerte de su esposo, se sumió en el alcoholismo y pensamientos suicidas, lo que llevó a descuidar a sus hijos, quienes debieron ser cuidados por otros familiares. Reconoció que, durante ese difícil período, no se percató del dolor y sufrimiento que sus acciones causaban a sus hijos, ya que creía que solo ella estaba sufriendo. **Además, en audiencia 06 de septiembre de 2018, R 01:41:54** Ángela Derly Gómez, esposa del subintendente José Adonay Niño Díaz —uno de los cinco policías asesinados en la Toma de Puerto Rico— relata el profundo cambio que la violencia impuso en su vida y en la de sus dos hijos, quienes crecieron sin la presencia, el amor y la guía de su padre. Su testimonio expone el dolor devastador que aún la acompaña, las secuelas psicológicas que casi la llevan a rendirse, y las graves afectaciones emocionales, económicas y familiares que padecen los huérfanos y las viudas olvidadas por el Estado. Pide justicia, verdad y oportunidades reales para que sus hijos y los demás niños afectados puedan reconstruir sus vidas tras un sufrimiento irreparable. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3075]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, se reconoce Daño Moral en 300 SMLMV.

HECHO No.45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,20,25,28,31
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Mery González Santa, Juan Antonio Lima Garzón, Edison Lima González, Jhon Jairo Lima González y Alba Luz Lima González. Fl.2,21,26,29
Copia de los documentos de identidad de Luz Mery González Santa, Juan Antonio Lima Garzón, Edison Lima González, Jhon Jairo Lima González, Alba Luz Lima González. Fl.3 Municipio de Puerto Rico, Meta. Resolución No.000102 del 10 de febrero 2003, "por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal". Fl.4-6 Contrato de compra venta de una casa lote el 30 de marzo de 1998 a nombre de Luz Mery González Santa (comprador). Anexa planos Fl.7 Matrícula inmobiliaria No.48067 a nombre de Luz Mery González Santa. Fl.8-13 Fotografías de la vivienda. Fl.14
Declaración ante notaria tercera, del 28 de junio del 2018, Luz Mery González Santa manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda en que vivían

3074 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3075 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

quedó totalmente destruida, junto con los bienes que se encontraban en ella, incluido animales como cerdos y gallinas. Fl.15-16 Juramento estimatorio. Luz Mery González Santa manifiesta que, fue desplazada del municipio de puerto rico meta, con su núcleo familiar. Como consecuencia, se vieron obligados abandonar su hogar, dejando 7 marranos $1,400,000, 30 gallinas $900,000, una casa $35,000,000, muebles y enseres valorados en $7,150,000. Fl.17-19 Prueba documental de identificación de afectaciones. Luz Mery González Santa declara que, los daños causados a su vivienda y la muerte de su padre quedaron bastante afectados.
Fl.22-24 Diócesis de Granada en Colombia. Parroquia de Nuestra Señora de la Macarena. Acta de Matrimonio entre los suscritos Luz Mery González Santa y Juan Antonio Lima Garzón. Fl.27,30,33
Copia de los registros civiles de nacimiento de Edison Uma González, Jhon Jairo Lima González y Alba Luz Lima González. FI.34-40 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.41-50 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
LUZ MERY GONZÁLEZ SANTA C.C.40,205,500 Ortega Tolima		DE $113,575,847, DM 200 SMLMV	$91.230.550	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
	JUAN ANTONIO LIMA GARZÓN C.C.17,220,376 San José del Guaviare (Esposo)	DE $113,575,847, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de Pretensiones
	EDISON LIMA GONZÁLEZ C.C.1,121,417,423 La Macarena Meta (Hijo)	DE $113,575,847, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de Pretensiones
	JHON JAIRO LIMA GONZÁLEZ C.C.1,123,531,653 La Macarena Meta (Hijo)	DE $113,575,847, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de Pretensiones
	ALBA LUZ LIMA GONZÁLEZ C.C.1,123,532,278 La Macarena Meta (Hija)	DE $113,575,847, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Luz Mery González Santa invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio "manifiesta que, fue desplazada del municipio de puerto rico meta, con su núcleo familiar. Como consecuencia, tuvieron que abandonar su hogar, dejando 7 marranos $1,400,000, 30 gallinas $900,000, una casa $35,000,000, muebles y enseres valorados en $7,150,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3076]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3077]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, en el Daño Emergente $91.230.550 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $24.923.572 **Renta Final $91.230.550**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Fl.1,20,23 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Clara Teresa Álvarez Pérez, Diana Shirley Briñez Álvarez y Yamile Andrea Briñez Álvarez. Fl.2,21,24 Copia de los documentos de identidad de Clara Teresa Álvarez Pérez, Diana Shirley Briñez Álvarez y Yamile Andrea Briñez Álvarez. Fl.3 Municipio de puerto rico meta. Resolución No.000066 del 10 de febrero 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal a Clara Teresa Álvarez Pérez. Fl.4 Alcaldía de Puerto Rico, Meta. Cobro del impuesto predial con No.8870845 a favor de Clara Teresa Álvarez Pérez. Fl.5 Fotografía familiar. Fl.6 Municipio de Puerto Rico. Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Clara Teresa Álvarez Pérez reside desde hace 25 años, con su núcleo familiar. Fl.7-9 Cotización para Luigui Urrea Salcedo por un total de $5,247,000, incluye mano de obra y los materiales. Los enseres están valorados en $2,930,000. Fl.10-12 Juramento estimatorio. Clara Teresa Álvarez Pérez, informa que, debido a los actos de terrorismo se vio obligada a desplazarse con su familia y perdió los muebles y enseres y la vivienda, la cual quedó destruida. El valor total de las perdidas está asciende a $13,000,000, además de $240.000 por 20 gallinas, $1,105,000 por muebles y enseres. Fl.13-18 Formato de Afectaciones. Clara Teresa Álvarez Pérez expresa que, la vivienda y enseres están totalmente destruidos. Fl.19 Prueba documental de identificación de afectaciones. Clara Teresa Álvarez Pérez, informa que, debido a los actos de terrorismo se vio obligada a desplazarse con su familia y perdió los muebles y enseres y la vivienda, la cual quedó destruida. El valor total de las perdidas asciende a $13,000,000, $240.000 por 20 gallinas, $1,105,000 por muebles y enseres y traslado por $200,000 por 15 días. Fl.22,25 Copia de los registros civiles de nacimiento de Diana Shirley Briñez Álvarez y Yamile Andrea Briñez Álvarez. FI.26-32 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.33-42 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

3076 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3077 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
CLARA TERESA ÁLVAREZ PÉREZ C.C.41,212,494 Granada Meta		DE $14,345,000, LC $577,315, DM 200 SMLMV	$88.141.048	-	15	Ausente de Pretensiones
	DIANA SHIRLEY BRIÑEZ ÁLVAREZ C.C.1,121,416,862 Puerto Rico Meta (Hija)	DE $14,345,000, LC $577,315, DM 200 SMLMV		-		Ausente de Pretensiones
	YAMILE ANDREA BRIÑEZ ÁLVAREZ C.C.1,121,417,570 San José del Guaviare Guaviare (Hija)	DE $14,345,000, LC $577,315, DM 200 SMLMV		-		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Clara Teresa Álvarez Pérez invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio "debido a los actos de terrorismo se vio obligada a desplazarse con su familia, perdió los muebles y enseres y la vivienda, la cual quedó destruida. El valor total de las perdidas asciende a $13,000,000, además de $240.000 por 20 gallinas, $1,105,000 por muebles y enseres". Además, mediante formato de afectaciones, "expresa que, debido a los actos de terrorismo se vio obligada a desplazarse con su familia y perdió los muebles y enseres y la vivienda, la cual quedó destruida. El valor total de las perdidas asciende a $13,000,000, $240.000 por 20 gallinas, $1,105,000 por muebles y enseres y traslado por $200,000 por 15 días. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Clara Teresa Álvarez Pérez invocó pretensiones por este concepto. Sin embargo, no acredito lo dejado de percibir para la fecha de los hechos. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3078]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3079]
Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, en el Daño Emergente $88.141.048 y Daño Moral 15 SMLMV.

3078 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3079 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $24.079.540	**Renta Final $88.141.048**

HECHO No.45

DAÑO EN BIEN AJENO y DESPLAZAMIENTO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Fl.1-2 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Transito Beltrán Merchán y Emilce Beltrán Merchán.
Fl.3,20-21 Copia de los documentos de identidad de María Transito Beltrán Merchán y Emilce Beltrán Merchán.
Fl.4 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Transito Beltrán Merchán y Emilce Beltrán Merchán.
Fl.5 Copia del registro civil de defunción con serial No. 5403727 de *María Transito Beltrán de Merchán*.
Fl.6-7 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de victima a María Transito Beltrán de Merchán.
Fl.8 Municipio de Puerto Rico, Meta. Resolución No.000163 del 10 de febrero 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal a la señora María Transito Beltrán de Merchán.
Fl.9-12 Alcaldía de Puerto Rico. Cobro del impuesto predial con No.10865677 y recibo de servicios públicos a nombre de María Transito Beltrán de Merchán.
Fl.13-18 Formato de afectaciones. María Transito Beltrán de Merchán solicita colaboración para la reparación de su vivienda, dado que es una persona discapacitada.
Fl.19 Prueba Documental de Identificación de Afectaciones. María Transito Beltrán de Merchán ha declarado que su vivienda ha sufrido daños materiales valorados en $2,380,000. Además, ha indicado que los gastos de traslado ascienden a $780,000. En total, el monto de los daños y los gastos asociados es de $3.160.000.
FI.22-28 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.29-38 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
MARÍA TRANSITO BELTRÁN De MERCHÁN C.C.40,245,024 Villavicencio Meta (Fallecida el 26-01-2016)		DE $3.200.000, DM 200 SMLMV	$11.566.903	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
	EMILCE MERCHÁN BELTRÁN C.C.52,277,922 Cubarral meta	DE $8,176,439, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María Transito Beltrán de Merchan y Emilce Merchán Beltrán, invocaron pretensiones. Para ello, aportó Prueba documental de Afectaciones, expresa que, María Transito Beltrán de Merchán que su vivienda ha sufrido daños materiales valorados en $2,380,000. Además, ha indicado que los gastos de traslado ascienden a $780,000. En total, el monto de los daños y los gastos asociados es de $3.160.000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñiirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3080]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3081]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $11.566.903, Daño Moral 15 SMLMV, por Desplazamiento Forzado Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $3.160.000 **Renta Final $11.566.903**

HECHO No.45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Araceli Rodríguez Matías Fl.2 Copia del documento de identidad de Araceli Rodríguez Matías. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Araceli Rodríguez Matías. Fl.4,8,9 Declaración juramentada ante notaria del municipio de puerto rico, meta, el 11 de abril de 2013, Araceli Rodríguez Matías, quien es cabeza de hogar y propietaria del inmueble ubicado en la calle 10 No.1B-16, declara haber resultado afectada en la toma de Miraflores. Debido a los daños sufridos, se vio obligado a demoler completamente su vivienda, con pérdidas valuadas en $2,297,000. En consecuencia, solicita la reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.5,6 Declaración juramentada ante notaria del municipio de puerto rico, meta, el 11 de abril de 2013, Luz Marina Díaz, Ricaurte Aguiar Díaz Luz Marina Díaz y Ricaurte Aguiar Díaz, declaran conocer a la señora Araceli Rodríguez Matías, propietaria del inmueble ubicado en la calle 10 No. 1B-16, quien resultó afectada en la toma de Miraflores debido a los disparos que impactaron en los techos y paredes de su vivienda. Fl.7,10-11 Fotografías del grupo familiar y de la vivienda. Fl.12-15 Escritura pública No.2844 del municipio de Puerto rico, meta, a nombre de Araceli Rodríguez Merchán. Fl.16-17 Matrícula inmobiliaria No.236-55100 a nombre de Araceli Rodríguez Matías. Fl.18 Factura por la compra de materiales a favor de Araceli Rodríguez Matías por valor de $2,697,500. Fl.19-20 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de victima a Araceli Rodríguez Matías con el registro sijyp No.523361. Fl.21 Juramento estimatorio. Araceli Rodríguez Matías declara que los daños ocasionados en la vivienda están valorados en $6,000,000.

3080 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3081 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FI.22-28 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.29-38 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
ARACELI RODRÍGUEZ MATÍAS C.C.21,172,478 Acacias Meta		DE $6,000,000, LC $577,315, DM 200 SMLMV	$8.407.967	$9.869.406	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Araceli Rodríguez Matías invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada ante notaria, expresa que, es cabeza de hogar y propietaria del inmueble ubicado en la calle 10 No.1B-16, declara haber resultado afectada en la toma de Miraflores. Debido a los daños sufridos, se vio obligado a demoler completamente su vivienda, con pérdidas avaluadas en $2,297,000. En consecuencia, solicita la reparación por los daños y perjuicios ocasionados. Además, mediante juramento estimatorio declara que los daños ocasionados en la vivienda están valorados en $6,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Araceli Rodríguez Matías no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3082]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3083]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $8.407.967, Daño Moral 15 SMLMV, y por Desplazamiento Forzado, Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $2.297.000 **Renta Final $8.407.967**

3082 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3083 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Victoria Manjarres León. Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de María Victoria Manjarres León. Fl.3-4 Prueba documental de identificación de afectaciones. María Victoria Manjarres León expresa que, ha quedado profundamente afectada tanto sicológica como emocionalmente debido a la pérdida de su esposo, *Edgar Bairo Murcia*. Desde la desaparición de su esposo, de quien no ha tenido noticias, ella ha sufrido un gran impacto emocional. Solicita, al menos de los restos de su esposo para poder cerrar este capítulo y encontrar algo de paz. Expresa que, su esposo Edgar Bairo Murcia fue secuestrado por mas de 6 meses, posiblemente por escapar del campo de concentración, fue fusilado, de quien no se sabe que paso con el cuerpo, y a la fecha no les han entregado los restos. Fl.5-6 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro del siyip 475613. Fl.7-11 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
MARÍA VICTORIA MANJARRES LEÓN C.C.52,360,673 Villavicencio Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Si bien, María Victoria Manjarres León invocó pretensiones. A través de Prueba documental de identificación de afectaciones. expresa que, "*ha quedado profundamente afectada tanto sicológica como emocionalmente debido a la pérdida de su esposo, Edgar Bairo Murcia. Desde la desaparición de su esposo, de quien no ha tenido noticias, ella ha sufrido un gran impacto emocional. Solicita, al menos de los restos de su esposo para poder cerrar este capítulo y encontrar algo de paz. Expresa que, su esposo Edgar Bairo Murcia fue secuestrado por mas de 6 meses, posiblemente por escapar del campo de concentración, fue fusilado, de quien no se sabe que paso con el cuerpo, y a la fecha no les han entregado los restos*". **Así mismo, en audiencia 06 de septiembre de 2018, R 01: 03:42** María Victoria Manjarres León, esposa de Edgar Murcia, víctima de la toma de Puerto Rico, relata que tras el secuestro masivo de 28 policías fue liberada, pero quedó desprotegida y sin apoyo psicológico. Denuncia que no ha recibido ayuda gubernamental y busca conocer el paradero de su esposo, declarado muerto presuntamente por desaparecimiento, así como el estado de su madre, reclamando justicia, verdad y reparación tras tantos años de incertidumbre. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3084]para los casos de homicidio en persona protegida. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Toma de Rehenes, se reconoce Daño Moral en 80 SMLMV.						

3084 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,17,20 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luisa Molina Oviedo, Humberto Puentes Gómez, Iván Andrés Puentes Molina.
Fl.2,18,21 Copia de la cedula de ciudadanía de Luisa Molina Oviedo, Humberto Puentes Gómez, Iván Andrés Puentes Molina.
Fl.3 Junta de Acción Comunal. Certifica que, Luisa Molina Oviedo su lugar de residencia está ubicado en el municipio de puerto rico meta.
Fl.4 Contrato de compra venta de una bien inmueble casa lote a nombre de Luisa Molina Oviedo desde el 6 de febrero de 1999.
Fl.5-14 Unidad para la atención y reparación a las víctimas. En el que se solicita incluir a Luisa Molina Oviedo en el registro único de víctimas.
Fl.15-16 Juramento estimatorio. Luisa Molina Oviedo señala que, debido a la toma de Puerto Rico, su vivienda quedó totalmente destruida. Los daños materiales en techos y paredes están valuados en $1,900,000, mientras que los muebles y enseres afectados ascienden a $3,350,000 y el alquiler de vivienda $180,000 mensuales.
Fl.19 Partida de matrimonio de Humberto Puentes Gómez y Luisa Molina Oviedo.
Fl.22 Copia del registro civil de nacimiento de Iván Andrés Puentes Molina.
Fl.23-29 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.30-39 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño En Bien Ajeno Daño Emergente (M/cte.)	**Desplazamiento Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
LUISA MOLINA OVIEDO C.C.40,265,537 Puerto Lleras meta		DE $4.160.000, LC $1,157,495, DM 200 SMLV	$19.876.039	$9.869.406	15	50	Ausente de Pretensiones
HUMBERTO PUENTES GÓMEZ C.C.7,818,525 Puerto Rico Meta (Compañero)		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	

IVAN ANDRÉS PUENTES MOLINA C.C.1,128,280,162 Villavicencio Meta (Hijo)		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Luisa Molina Oviedo invocó pretensiones. Para ello, aportó Juramento estimatorio, señala que, "debido a la toma de Puerto Rico, su vivienda quedó totalmente destruida. Los daños materiales en techos y paredes están valuados en $1,900,000, mientras que los muebles y enseres afectados ascienden a $3,350,000 y el alquiler de vivienda $180,000 mensuales". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Luisa Molina Oviedo no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Audiencia 06 de septiembre de 2018, **R 02:27:11** Luisa Molina Oviedo sufrió el desplazamiento y amenazas durante la toma guerrillera de 1999 en Puerto Rico. Defendió a sus hijos y a la comunidad escolar frente a la guerrilla, enfrentándose directamente al comandante Duma, quien intentó intimidarla y presionarla. Su familia y ella vivieron bajo constante temor, y su hijo debió crecer lejos. Actualmente recibe tratamiento psiquiátrico por las secuelas del conflicto, pero continúa trabajando y apoyando a la comunidad. A pesar del perdón, reconoce que el dolor y la ira persisten. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3085]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3086]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $19.876.039, Daño Moral 15 SMLMV, Y por desplazamiento forzado, el Lucro cesante $9.869.406 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $5.430.000 **Renta Final $19.876.039**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3085 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3086 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Pablo José Moyano Parra.
Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Pablo José Moyano Parra.
Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Pablo José Moyano Parra.
Fl.4-5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en cálida de víctima a Pablo José Moyano Parra con el sijyp 523378.
Fl.6-8 Unidad para la atención y reparación a las víctimas. En el que se solicita incluir a Pablo José Moyano Parra en el registro único de víctimas.
Fl.9,10 Junta de Acción Comunal. Alcalde del Municipio de puerto rico. Certifican que, Pablo José Moyano Parra tiene su lugar de residencia en el municipio de puerto rico meta desde hace 29 años.
Fl.11-13 Pago de impuestos municipales y servicios públicos a favor de Pablo José Moyano Parra.
Fl.14-16 Se interpone recurso de reposición y subsidiariamente de apelación de Pablo José Moyano Parra.
Fl.17 Fotografía en el estado que quedó la vivienda.
Fl.18-23 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
PABLO JOSÉ MOYANO PARRA C.C.11,373,533 Tunja Boyacá		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	15	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3087]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3088]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, en Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3087 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3088 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Stella Hernández Rodríguez.
Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Luz Stella Hernández Rodríguez.
Fl.3-4 Declaración ante Notaria única de puerto rico meta, del 3 de julio de 2018, Luz Stella Hernández Rodríguez declara que, vive con sus tres hijos en el municipio de puerto rico, donde fueron atacados por grupos ilegales con bombazos que destruyeron completamente su vivienda. Las pérdidas materiales están valoradas en $23,800,000. Además, tanto ella como su familia quedaron afectados física, psicológica, económica y moralmente.
Fl.5 Notaria única de puerto López meta, del 3 de julio de 2018, Segundo Moisés Covanzo manifiesta conocer a Luz Stella Hernández Rodríguez quien vivía con sus tres hijos en el municipio de puerto rico, donde fueron atacados por grupos ilegales con bombazos que destruyeron completamente su vivienda. Las pérdidas materiales están valoradas en $23,800,000. Además, tanto ella como su familia quedaron afectados física, psicológica, económica y moralmente.
Fl.6-7 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Se solicita incluir a Luz Stella Hernández Rodríguez en el registro único de víctimas.
Fl.8 Certificado de Pago de impuestos municipales y valorización de Luz Stella Hernández Rodríguez.
Fl.9 Escritura pública de la compra de vivienda a nombre de Luz Stella Hernández Rodríguez.
Fl.10-11 Matrícula inmobiliaria No.236-52905 a nombre de Luz Stella Hernández Rodríguez.
Fl.12 Fotografía en el estado que quedó la vivienda.
Fl.13-21 Fiscalía. Incidente de reparación integral a las víctimas de Luz Stella Hernández Rodríguez.
Fl.22-26 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Luz Stella Hernández Rodríguez declara que la vivienda fue saqueada y destruida.
Fl.27-32 Formato de afectaciones. Luz Stella Hernández Rodríguez declara que, su vivienda fue saqueada y destruida. Los daños materiales oscilan el de la casa $6,000,000, enseres $1,000,000, dinero en efectivo y joyas $5,000,000.
Fl.33 Juramento estimatorio de Luz Stella Hernández Rodríguez manifiesta que, el daño en la vivienda esta avaluado en $20,000,000, muebles y enseres $2,000,000, dinero en efectivo $1,800,000.
Fl.34-40 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.41-50 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
LUZ STELLA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ C.C.40,381,311 Villavicencio Meta		DE $22,000,000, DM 200 SMLMV	$25.622.887	Ausente de pretensiones	15	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Luz Stella Hernández Rodríguez invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración juramentada, señala que, "vive con sus tres hijos en el municipio de puerto rico, donde fueron atacados por grupos ilegales con bombazos que destruyeron completamente su vivienda. Las pérdidas materiales están valoradas en $23,800,000. Además, tanto ella como su familia quedaron afectados física, psicológica, económica y moralmente. Además, mediante formato de afectaciones, declara que, su vivienda fue saqueada y destruida. Los daños materiales oscilan el de la casa $6,000,000, enseres $1,000,000, dinero en efectivo y joyas $5,000,000. Y finalmente, manifiesta que, el daño en la vivienda está avaluado en $20,000,000, muebles y enseres $2,000,000 y dinero en efectivo $1,800,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3089]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3090]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $25.622.887, Daño Moral 15 SMLMV, y por desplazamiento forzado, Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $7.000.000 **Renta Final $25.622.887**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Yecid Gamba Chavarro.
Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Yecid Gamba Chavarro.
Fl.3 Presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Yecid Gamba Chavarro que su lugar de residencia desde hace 16 años, está ubicada en el municipio de puerto rico meta.
Fl.4,5 Declaración extra juicio del 6 de mayo de 2013, Jorge Eliecer Londoño, Nilen Pulgarín, manifiesta que viven en el municipio de puerto rico, donde fueron atacados por grupos ilegales con bombazos que destruyeron completamente la vivienda.
Fl.6-7 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Yecid Gamba Chavarro con el registro del sijyp 536564.
Fl,8-13 Unidad para la atención y reparación a las víctimas. En el que se solicita incluir a Yecid Gamba Chavarro en el registro único de víctimas.
Fl.14 Documento de compra venta de un bien inmueble a nombre de Yecid Gamba Chavarro.
Fl.15-20 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Yecid Gamba Chavarro manifiesta que, vive en el municipio de puerto rico, donde fueron atacados por los grupos ilegales con bombazos que destruyeron por completo su vivienda.
Fl.21-26 Formato de afectaciones. Yecid Gamba Chavarro Yecid Gamba Chavarro manifiesta que, vive en el municipio de puerto rico, donde fueron atacados por los grupos ilegales con bombazos que destruyeron por completo su vivienda.
Fl.27 Juramento estimatorio. Yecid Gamba Chavarro manifiesta que, vive en el municipio de puerto rico, donde fueron atacados por los grupos ilegales con bombazos que destruyeron por completo su vivienda. Los daños materiales están valuados por $25,000,000, muebles y enseres por $1,500,000, arriendo por dos años en $720,000.
Fl.28-34 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.35-44 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	

3089 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3090 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

YECID GAMBA CHAVARRO C.C.17,280,329 Puerto Rico Meta		DE $26,500,000 DM 200 SMLMV	$71.053.833	Ausente de pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Yecid Gamba Chavarro invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, señala que, "vive en el municipio de puerto rico, donde fueron atacados por los grupos ilegales con bombazos que destruyeron por completo su vivienda. Los daños materiales están valuados por $25,000,000, muebles y enseres por $1,500,000, arriendo por dos años en $720,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3091]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3092]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $71.053.833, Daño Moral 15 SMLMV y por desplazamiento forzado, Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $19.411.421 **Renta Final $71.053.833**

HECHO No.45				
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**				
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Adsalón Ramírez Rodríguez. Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Absalón Ramírez Rodríguez. Fl.3-8 Formato de afectaciones. Adsalón Ramírez Rodríguez de acuerdo a los hechos ocurridos en la toma del municipio de puerto rico, meta, declara quedar afectado psicológicamente. Fl.9 Prueba documental. Adsalón Ramírez Rodríguez expresa que, fue retenido durante seis días para ser utilizado como medio de transporte por parte de grupos ilegales. Fl.10-15 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.16-25 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3091 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3092 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
ADSALÓN RAMÍREZ RODRÍGUEZ C.C.17,281,838 Puerto Lleras Meta		DE $200,000, DM 200 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Absalón Ramírez Rodríguez solicitó pretensiones por este concepto. Sin embargo, se hace alusión que no aportó algún medio probatorio que permita establecer la existencia de tales bienes. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3093] para los casos de Toma de Rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro simple por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**				
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Sandra Milena Jiménez Jiménez. Fl.2 Copia de la cedula de ciudadanía de Sandra Milena Jiménez Jiménez. Fl.3-8 Formato de afectaciones. Sandra Milena Jiménez Jiménez declara haber quedado afectada física y psicológicamente. Además, su vivienda quedo totalmente destruida. Fl.9-10 Prueba documental. Sandra Milena Jiménez Jiménez expresa que, su vivienda quedo totalmente destruida, los daños materiales están avaluados en $2,250,000. Además, menciona gastos adicionales por transporte $300,000, gastos médicos de $5,000,000 y arriendo $600,000. También quedó afectada física y psicológicamente. Fl.11 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Sandra Milena Jiménez Jiménez. Fl.12-18 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.19-28 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Victima (s) Directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3093 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
SANDRA MILENA JIMÉNEZ JIMÉNEZ C.C.1,121,417,707 Fuente de oro Meta		DE $8,150,000, DM 200 SMLMV	$20.071.261	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Sandra Milena Jiménez Jiménez invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, señala que, "su vivienda quedo totalmente destruida, los daños materiales están avaluados en $2,250,000. Además, menciona gastos adicionales por transporte $300,000, gastos médicos de $5,000,000 y arriendo $600,000. También quedó afectada física y psicológicamente. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3094]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3095]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $20.071.261, Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $5.483.333 **Renta Final $20.071.261**

HECHO No. 45			
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Ficha socioeconómica de la Defensoría del pueblo. En entrevista Marisol Padilla Cruz. Fl.3 Derechos y obligaciones del usuario para representar a Marisol Padilla Cruz. Fl.4 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Marisol Padilla Cruz. Fl.5-10 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.			
			Conceptos Reconocidos

3094 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3095 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
MARISOL PADILLA CRUZ C.C.40,266,388		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3096]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3097]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento forzado por Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Marina Beltrán García. Fl.2 Copia del documento de identidad de Luz Marina Beltrán García.

3096 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3097 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.3-4 Matrícula inmobiliaria No.236-52595 a nombre de Luz Marina Beltrán García.
Fl.5,6,7 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 27 de junio de 2018, Nelly Ramírez, Ana Temilda Gallo, Luz Marina Beltrán declaran que, viven en el municipio de puerto rico, donde fueron atacados en la toma de puerto rico. Los bombazos afectaron sus viviendas, que quedaron totalmente destruida. A pesar de esto, aún continúan viviendo en el municipio.
Fl.8-13 Formato de afectaciones. Luz Marina Beltrán García solicita que, el Estado los indemnicé por los daños y perjuicios causados.
Fl.14 Prueba documental. Luz Marina Beltrán García manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $20,000,000, incluyendo víveres por $10,000,000 y mercado por $200,000. Solicita al Estado una indemnización por los daños y perjuicios causados.
Fl.15 Juramento estimatorio. Luz Marina Beltrán García manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $20,000,000, incluyendo víveres por $10,000,000 y mercado por $200,000. Solicita al Estado una indemnización por los daños y perjuicios causados.
Fl.16-22 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.23-32 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
LUZ MARINA BELTRÁN GARCÍA C.C.40,265,480 San Juan de Rioseco Cundinamarca		DE $26,000,000, DM 200 SMLMV	$65.490.006	Ausente de pretensiones	15	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Luz Marina Beltrán García invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, señala que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $20,000,000, incluyendo víveres por $10,000,000 y mercado por $200,000. Solicita al Estado una indemnización por los daños y perjuicios causados". Además, en Juramento estimatorio, expresa que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $20,000,000, incluyendo víveres por $10,000,000 y mercado por $200,000. Solicita al Estado una indemnización por los daños y perjuicios causados". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3098]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3099]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $65.490.006, Daño Moral 15 SMLMV.

3098 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3099 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $17.891.429 **Renta Final $65.490.006**

HECHO No. 45						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,20,23,26 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Yanhet Rodríguez Urrea, Isidro María Rodríguez González, Luis Humberto Rodríguez Rodríguez y Lady Marisol Rodríguez Rodríguez. Fl.2,21,24,27 Copia de los documentos de identidad de Luz Yanhet Rodríguez Urrea, Isidro María Rodríguez González, Luis Humberto Rodríguez Rodríguez, Lady Marisol Rodríguez Rodríguez. Fl.3-4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas a Luz Yanhet Rodríguez Urrea, Isidro María Rodríguez González, Luis Humberto Rodríguez Rodríguez, Lady Marisol Rodríguez Rodríguez con el sijyp 523243. Fl.5-9 Documento de compra y venta de la vivienda, del 4 de noviembre de 1996, a favor de Isidro María Rodríguez González. Recibos de servicios públicos. Fl.10,11,22 Junta de Acción Comunal. Municipio de Puerto López. Certifica que, Luz Yanhet Rodríguez Urrea reside en este municipio con su grupo familiar. Fl.12-17 Formato de afectaciones. Luz Yanhet Rodríguez Urrea diligencia únicamente datos personales. Fl.18-19 Prueba documental. Luz Yanhet Rodríguez Urrea relata que, debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedó destruida. Las pérdidas materiales se valoran en $18,000,000 para la casa, en materiales $1,520,000, enseres en $400,000 y $300,000 en traslado. Solicita al Estado una indemnización por los daños y perjuicios causados. Fl.25,28 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Humberto Rodríguez Rodríguez y Lady Marisol Rodríguez Rodríguez. Fl.29-35 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.36-44 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
LUZ YANHET RODRÍGUEZ URREA C.C.51,999,088 Gama Cundinamarca		DE $18,400,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
ISIDRO MARÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ C.C.261,485 Gama Cundinamarca (Compañero)		DE $18,400,000, DM 200 SMLMV	$67.320.213	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

LUIS HUMBERTO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C.1,121,418,238 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $18,400,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
LADY MARISOL RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ C.C.1,121,417,679 Bogotá Cundinamarca (Hijo)		DE $18,400,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Luz Yanhet Rodríguez Urrea invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, señala que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedó destruida. Las pérdidas materiales se valoran en $18,000,000 para la casa, en materiales $1,520,000, enseres en $400,000 y $300,000 en traslado. Solicita al Estado una indemnización por los daños y perjuicios causados. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3100]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3101]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $67.320.213 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $18.391.429 **Renta Final $67.320.213**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,11-12,15-16,19-20,23-24,27,30,33-34 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Myrian Luz Carvajal Guzmán, Julio Ernesto Beltrán, Carlos Andrés Beltrán Carvajal, Sandra Milena Beltrán Carvajal, Miller Alexander Beltrán Carvajal, Nubia Beltrán Carvajal, Julio Ernesto Beltrán Carvajal, Omar Beltrán Carvajal.

3100 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3101 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.2,13,17,21,25,28,31,35 Copia de los documentos de identidad de Myrian Luz Carvajal Guzmán, Julio Ernesto Beltrán, Carlos Andrés Beltrán Carvajal, Sandra Milena Beltrán Carvajal, Miller Alexander Beltrán Carvajal, Nubia Beltrán Carvajal, Julio Ernesto Beltrán Carvajal, Omar Beltrán Carvajal.
Fl.3 Documento de compra y venta de la vivienda a nombre de Julio Ernesto Beltrán del 27 de abril de 1996.
Fl.4-9 Formato de afectaciones. Myrian Luz Carvajal Guzmán manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo totalmente destruida, por los disparos y los cilindros. Además, menciono quedar afectados psicológicamente. Actualmente no tienen una estabilidad económica.
Fl.10 Juramento estimatorio. Myrian Luz Carvajal Guzmán expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo totalmente destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $20,000,000 en la casa, los enseres $2,500,000 y el traslado $300,000.
Fl.14 Acta de matrimonio No.6073 de Myrian Luz Carvajal Guzmán y Julio Ernesto Beltrán.
Fl.18,22,26,29,32,36 Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Andrés Beltrán Carvajal, Sandra Milena Beltrán Carvajal, Miller Alexander Beltrán Carvajal, Nubia Beltrán Carvajal, Julio Ernesto Beltrán Carvajal, Omar Beltrán Carvajal.
Fl.37-43 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.44-53 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
MYRIAN LUZ CARVAJAL GUZMÁN C.C.23,332,821 San Eduardo Boyacá		DE $22,500,000, DM 200 SMLMV	$75.007.079	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
JULIO ERNESTO BELTRÁN C.C.11,280,197 Gachalá Cundinamarca (Compañera)		DE $22,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
CARLOS ANDRÉS BELTRÁN CARVAJAL T.I.960601-22544 (Hijo)		DE $22,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
SANDRA MILENA BELTRÁN CARVAJAL C.C.1,014,185,140 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $22,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
MILLER ALEXANDER BELTRÁN CARVAJAL C.C.1,115,062,745 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $22,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		

NUBIA BELTRÁN CARVAJAL C.C.40,266,720 Puerto Lleras Meta (Hija)		DE $22,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
JULIO ERNESTO BELTRÁN CARVAJAL C.C.1,121,417,563 (Hijo)		DE $22,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
OMAR BELTRÁN CARVAJAL C.C.1,014,218,183 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $22,500,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Myrian Luz Carvajal Guzmán invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, señala que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo totalmente destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $20,000,000 en la casa, los enseres $2,500,000 y el traslado $300,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3102]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3103]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $75.007.079 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $20.491.429 **Renta Final $75.007.079**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,19,22-23,26,29 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Graciela Gómez Díaz, Sain Lugo, Mayerline Lugo Gómez, Yany Ferley Lugo Gómez, Mónica Lizney Lugo Gómez.

3102 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3103 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.2,20,24,27,30 Copia del documento de identidad de Graciela Gómez Díaz, Sain Lugo, Mayerline Lugo Gómez, Yany Ferley Lugo Gómez, Mónica Lizney Lugo Gómez.
Fl.3,4,5,6 Declaración juramentada del 9 de abril del 2013, Graciela Gómez Díaz, Idali Silva Ramírez, Isidro Jiménez, German Sánchez, Ferney Leiva, declaran que, para la fecha de los hechos la señora Gabriela Gómez era madre cabeza de hogar.
Fl.8 Copia de los recibos servicios públicos.
Fl.9,21 Junta Acción Comunal. Municipio de Puerto López. Certifica que, Graciela Gómez Díaz reside desde hace 30 años en el municipio de puerto rico, meta, con su núcleo familiar.
Fl.10 Fotografía de los integrantes de la familia.
Fl.11-16 Formato de afectaciones. Graciela Gómez Díaz manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo totalmente destruida por los disparos y los cilindros. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.
Fl.17 Prueba documental. Graciela Gómez Díaz expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo totalmente destruida por los disparos y los cilindros. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $10,700,000, los enseres $5,429,000 y el traslado $200,000.
Fl.18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Graciela Gómez Díaz.
Fl.25,28,31 Copia del registro civil de nacimiento de Mayerline Lugo Gómez, Yany Ferley Lugo Gómez, Mónica Lizney Lugo Gómez.
Fl.32-39 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.40-49 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Desplazamiento Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
GRACIELA GÓMEZ DÍAZ C.C.37,880,078 Cimitarra Santander		DE $16,229,000, LC $1,157,495, DM 200 SMLMV	$57.224.299	$9.869.406	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
SAIN LUGO C.C.3,281,109 Topaipa Cundinamarca (Compañero)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones			
MAYERLINE LUGO GÓMEZ C.C.53,015,381 Puerto lleras Meta (Hijo)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones			
YANY FERLEY LUGO GÓMEZ C.C.91,135,374 Puerto Rico Meta		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones			Ausente de pretensiones
MÓNICA LIZNEY LUGO GÓMEZ C.C.1,121,418,907 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones			Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Graciela Gómez Díaz invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, señala que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo totalmente destruida por los disparos y los cilindros. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $10,700,000, los enseres $5,429,000 y el traslado $200,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3104]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3105]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $57.224.299, Daño Moral 15 SMLMV, desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406, Daño Moral 224 SMLMV grupo familiar.

Renta Inicial $15.633.293 **Renta Final $57.224.299**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,59,62,65,68 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Cruz Elena Rodríguez Ospina, Yeison Eduardo Rodríguez Ospina, Angie Lorena Rodríguez Ospina, Solally Rodríguez Ospina y Briam Camilo Real Rodríguez.
Fl.2,60,63,66,69 Copia de los documentos de identidad de Cruz Elena Rodríguez Ospina, Yeison Eduardo Rodríguez Ospina, Angie Lorena Rodríguez Ospina, Solally Rodríguez Ospina y Briam Camilo Real Rodríguez.
Fl.3,61,64,67,70 Copia de los registros civiles de nacimiento de Cruz Elena Rodríguez Ospina, Yeison Eduardo Rodríguez Ospina, Angie Lorena Rodríguez Ospina, Solally Rodríguez Ospina, Briam Camilo Real Rodríguez.
Fl.4-5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Cruz Elena Rodríguez Ospina con el registro del sijyp 523805.
Fl.6 Registro civil de defunción son serial No.5005081 de *José Vicente Rodríguez Ríos,* con fecha de fallecimiento del 2 de septiembre de 2012 y copia del documento de identidad.
Fl.8-14 Declaración juramentada ante el Juzgado Promiscuo Municipal, de Puerto rico meta. Cruz Elena Rodríguez Ospina expresa que, desde hace dos años convive con Marco Aurelio Rojas y de esta unión marital tienen tres hijos. Adicional, cuando sucedieron los hechos en la toma en el municipio de Puerto López, se encontraba con su núcleo familiar el cual estaba compuesto por su padre José Vicente Rodríguez, Solly Rodríguez, Brian Camilo Real, Yeison Eduardo Rodríguez y Angie Lorena Rodríguez, en la que salieron afectados con daños materiales y psicológicos.
Fl.15,16 Declaración juramentada del 17 de abril del 2013, Acenet Pérez Medina y Gladys Piedad Gómez expresan que, para la fecha de los hechos la señora Cruz Elena Rodríguez Ospina vivía en el municipio de puerto López, con su esposo Marco Aurelio Rojas Hernández y sus tres hijos. Adicional, cuando sucedieron los hechos en la toma en el municipio de Puerto López, se encontraba con su núcleo familiar el cual estaba compuesto por su padre José Vicente Rodríguez, Solly Rodríguez, Brian Camilo Real, Yeison Eduardo Rodríguez y Angie Lorena Rodríguez, en la que salieron afectados con daños materiales y psicológicos.

3104 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3105 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.17-18 Oficio de Cruz Elena Rodríguez Ospina, expresa que, durante la toma en puerto López, además de perder su vivienda, tenían una droguería que fue saqueada. Sin embargo, hasta la fecha no han logrado recuperarla con pérdidas que asciendan a $30,000,000.
Fl.19,21-24 Cámara de Comercio de Villavicencio, en la que aparece inscrito desde el 21 de enero de 1987, a nombre de José Vicente Rodríguez.
Fl.20,25 Carnet de la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales.
Fl.26-29 Formulario del Registro Único Tributario a nombre de José Vicente Rodríguez Rios.
Fl.30-31 Declaraciones de renta de los periodos 2003 y 2007, a nombre de José Vicente Rodríguez.
Fl.32 Secretaria de Hacienda. Pago de impuestos del año 2005.
Fl.34 Dracol S.A., Certifica que, José Vicente Rodríguez es el propietario de la "Droguería Rodríguez", cliente desde el 14 de marzo de 2001. En la que realizo compras desde 1 de enero de 2003 al 31 de diciembre de 2004 por valor de $37,959,264.
Fl.35 Droguería Continental de Bogotá Ltda. Certifica que, José Vicente Rodríguez es el propietario de la "Droguería Rodríguez" y que ha realizado compras por un valor de $29,574,477 en el año 2003 y $14,160,090 en el año 2004.
Fl.36 Banco Agrario de Colombia. Certifica que, José Vicente Rodríguez presenta en la cuenta corriente a 31 de diciembre de 2003, un saldo de $2.064.308.
Fl.37-38 Sisben. Listado de fichas en histórico del núcleo familiar.
Fl.39-41 Escritura pública y matrícula inmobiliaria No.48283, a favor de José Vicente Rodríguez.
Fl.42 Alcaldía del Municipio de Puerto Rico, Meta. Resolución de adjudicación No.2 del 27 de marzo de 2003.
Fl.43-44,50-51 Fotografías de la vivienda.
Fl.45 Municipio de Puerto López. Certifica que, Cruz Elena Rodríguez Ospina reside en este municipio de Puerto Rico, Meta, desde hace 30 años con su núcleo familiar.
Fl.46-49 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Cruz Elena Rodríguez Ospina expresó que, durante la toma en puerto López, además de perder la vivienda, también tenían una droguería que le fue saqueada. Lamentablemente, hasta la fecha no han podido recuperarla.
Fl.52-57 Formato de afectaciones. Cruz Elena Rodríguez Ospina expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto rico, su vivienda quedo totalmente destruida por los disparos y los cilindros. Adicional, en la Droguería se perdieron los medicamentos que se tenían para la venta. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.
Fl.58 Prueba documental. Cruz Elena Rodríguez Ospina debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $9,380,000, enseres $3,070,000, préstamo al banco $30,000,000. Los ingresos dejados de percibir por la venta de los insumos de la droguería esta avaluados en $550,000 mensuales.
Fl.71-78 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, de la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño en Bien Ajeno**	**Desplazamiento Forzado**	
CRUZ ELENA RODRÍGUEZ OSPINA C.C.40,362,380 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $56,950,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			
YEISON EDUARDO RODRÍGUEZ OSPINA C.C.1,120,365,607 Granada Meta (Hijo)		DE $56,950,000, DM 200 SMLMV	$46.304.216	Ausente de pretensiones	15		

ANGIE LORENA RODRÍGUEZ OSPINA C.C.1,120,371,003 Granada Meta (Hija)		DE $56,950,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
SOLALLY RODRÍGUEZ OSPINA C.C.40,421,732 Puerto Lleras Meta (Hija)		DE $56,950,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			
BRIAM CAMILO REAL RODRÍGUEZ C.C.1,120,380,210 Granada Meta (Nieto)		DE $56,950,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Cruz Elena Rodríguez Ospina invocó pretensiones. Para ello, aportó oficio, expresa que, "durante la toma en puerto López, además de perder su vivienda, tenían una droguería que fue saqueada. Sin embargo, hasta la fecha no han logrado recuperarla y las pérdidas asciendan a $30,000,000. Además, en el formato de afectaciones declara que, Cruz Elena Rodríguez Ospina en la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $9,380,000, enseres $3,070,000, préstamo al banco $30,000,000. Los ingresos dejados de percibir por la venta de los insumos de la droguería esta avaluados en $550,000 mensuales. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3106]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3107]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $46.304.216, Daño Moral 15 SMLMV, por desplazamiento forzado, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $12.650.000 **Renta Final $46.304.216**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3106 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3107 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1,25-26 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Acenett Pérez Medina y Ginna Lizeth Vélez Pérez.
Fl.2,27 Copia del documento de identidad de Acenett Pérez Medina y Ginna Lizeth Vélez Pérez.
Fl.3-4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523767 de Acenett Pérez Medina y Ginna Lizeth Vélez Pérez.
Fl.5 Ministerio de Salud. Departamento Administrativo de Salud del Meta. Resolución No.107 de 1996. Se nombra de manera provisional a Acenett Pérez Medina para desempeñarse como técnica en saneamiento en el hospital de primer nivel, con una asignación mensual de $344,062, a partir del 1 de noviembre de 1996.
Fl.6 Acta de posesión No.217 del 7 de febrero de 2017: Se posesiona a Acenett Pérez Medina, con una asignación mensual de $344,062.
Fl.7-11 Escritura pública No.4846 del 29 de diciembre de 2007, a favor de Acenett Pérez Medina González.
Fl.12-13 Contrato de compra venta del 11 de mayo de 1998, a favor de Acenett Pérez Medina.

Fl.14 Junta de Acción Comunal. Municipio de Puerto López. Certifica que, Acenett Pérez Medina reside en este municipio con su núcleo familiar.
Fl.15,17 Declaración juramentada de Acenett Pérez Medina, del 13 de agosto de 2013, expresa que, es madre cabeza de familia, quien para la fecha de los hechos se encontraba en estado de embarazo y es responsable económicamente de sus tres hijos.
Fl.16 Declaración juramentada el 17 de abril de 2017. Gladis Piedad Gómez expresa que, conoce a la señora Acenett Pérez Medina quien reside en el municipio de puerto rico desde hace aproximadamente 15 años.
Fl.18-23 Formato de afectaciones. Acenett Pérez Medina alude que debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.
Fl.24- Prueba documental. Acenett Pérez Medina expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $12,250,000, robo rio ariari $15,000,000, atención medica $650,000, enseres $4,800,000, galón gasolina $900,000. Solicita al estado se les indemnice por los daños y perjuicios causados.
Fl.28 Copia del registro civil de nacimiento de Gina Lizeth Vélez Pérez.
Fl.29-35 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.36-45 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
ACENETT PÉREZ MEDINA C.C.31,007,465 Puerto Lleras Meta		DE $27,850,000, DM 200 SMLMV	$65.396.444	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
GINA LIZETH VÉLEZ PÉREZ C.C.1,121,966,848 Puerto Lleras Meta		DE $27,850,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Acenett Pérez Medina invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, expresa que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $12,250,000, robo rio ariari $15,000,000, atención medica $650,000, enseres $4,800,000, galón gasolina

$900,000. Solicita al estado se les indemnice por los daños y perjuicios causados. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3108]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3109]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $65.396.444 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $17.865.868 **Renta Final $65.396.444**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Enrique Mejía Mejía. Fl.2-3 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 536539 de Luis Enrique Mejía Mejía. Fl.4-9 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
LUIS ENRIQUE MEJÍA MEJÍA C.C.17,356,529		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

3108 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3109 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

El representante de Víctimas doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, de la Defensoría del Pueblo, manifiesta que fue imposible localizarlo a la víctima, no se aportó documento de identidad.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3110]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3111]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en bien ajeno 15 SMLMV y desplazamiento forzado por Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,11,14 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Clara Neco Carvajal Guzmán, Mónica Lizeth Carvajal Guzmán, Diana Mireya Camacho Guzmán.
Fl.2,12,15 Copia de los documentos de identidad de Clara Neco Carvajal Guzmán, Mónica Lizeth Carvajal Guzmán, Diana Mireya Camacho Guzmán.
Fl.3,13,16 Copia de los registros civiles de nacimiento de Mónica Lizeth Carvajal Guzmán, Diana Mireya Camacho Guzmán.
Fl.4-9 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Resolución No.2015-36740 "Por la cual se decide la inscripción en el registro único de víctimas".
Fl,10 Argemiro Lozano, Certifica que, la señora Clara Neco Carvajal Guzmán para la fecha de los hechos, habitaba en la vivienda como arrendataria.
Fl.17-22 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
CLARA NECO CARVAJAL GUZMÁN C.C.39,520,761 San Eduardo Boyacá		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

3110 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3111 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MÓNICA LIZETH CARVAJAL GUZMÁN C.C.1,121,865,526 Bogotá Cundinamarca (Hijo)		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		
DIANA MIREYA CAMACHO CARVAJAL C.C.40,216,070 Bogotá Cundinamarca		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3112]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3113]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,17,20,23 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Yamile González Montealegre, Kelly Johana Duarte González, Jhon Edy Duarte González, Brigitte Alexandra Duarte González.
Fl.2,18,21 Copia de los documentos de identidad de Yamile González Montealegre, Kelly Johana Duarte González, Jhon Edy Duarte González, Brigitte Alexandra Duarte González.
Fl.3 Municipio de Puerto Rico, Meta. Resolución No.000155 de 10 de febrero de 2003. "Por la cual cede a título gratuito un inmueble fiscal".
Fl.4-5 Matrícula inmobiliaria con el No.236-48380 a nombre de Yamile González Montenegro.
Fl.6 Junta de Acción Comunal. Municipio de Puerto López. Certifica que, Yamile González Montealegre reside en este municipio con su núcleo familiar.
Fl.7-8 Departamento Nacional de Población "Sisbén". Acredita que, Yamile González Montealegre se encuentra incluido en la base de datos como usuario.
Fl.19,22,25 Copia de los registros civiles de nacimiento de Kelly Johana Duarte González, Jhon Edy Duarte González, Brigitte Alexandra Duarte González.
Fl.9-15 Formato de afectaciones. Yamile González Montealegre declara que, su vivienda y enseres quedaron totalmente destruidos. Los daños materiales están valorados en $48,000,000.
Fl.16 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Yamile González Montealegre con el registro del sijyp 509777.
Fl.27-32 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, de la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.33-42 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

[3112] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3113] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
YAMILE GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C.40,265,478 Prado Tolima		DE $48,000,000, DM 200 SMLMV	$54.307.566	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
KELLY JOHANA DUARTE GONZÁLEZ C.C.1,121,418,716 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $48,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
JHON EDY DUARTE GONZÁLEZ C.C.1,121,417,811 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $48,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
BRIGITTE ALEXANDRA DUARTE GONZÁLEZ C.C.1,121,418,214 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $48,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Yamile González Montealegre invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, expresa que, "su vivienda y enseres quedaron totalmente destruidos. Los daños materiales están valorados en $48,000,000. Además, aportó matrícula inmobiliaria con el No.236-48380. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3114]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3115]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $54.307.566 y Daño Moral 15 SMLMV.

3114 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3115 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $14.836.461	**Renta Final $54.307.566**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,21,23,26,29,32 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Rosalba Almanza López, Leonardo Mejía García, Luz Andrea Mejía Almanza, Mayerly Mejía Almanza, Edwin Andrés Mejía Almanza, Mónica Solanyi Mejía Almanza.
Fl.2,22,24,27,30,33 Copia de los documentos de identidad de Rosalba Almanza López, Leonardo Mejía García, Luz Andrea Mejía Almanza, Mayerly Mejía Almanza, Edwin Andrés Mejía Almanza, Mónica Solanyi Mejía Almanza.
Fl.3,25,28,31,34 Copia de los registros civiles de nacimiento de Leonardo Mejía García, Luz Andrea Mejía Almanza, Mayerly Mejía Almanza, Edwin Andrés Mejía Almanza, Mónica Solanyi Mejía Almanza.
Fl.4-5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Rosalba Almanza López con el registro del sijyp 523729.
Fl.6,13 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto López. Certifica que, Rosalba Almanza López reside en este municipio con su núcleo familiar.
Fl.7,11 Documento de compra venta el 8 de junio de 1998, a favor de Rosalba Almanza López.
Fl.8-10,12 Recibo de cobro del impuesto predial. Electrificadora del meta a nombre de Rosalba Almanza López.
Fl.14-19 Formato de Afectaciones. Rosalba Almanza López expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo totalmente destruida.
Fl.20 Prueba Documental. Rosalba Almanza López declara que, debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo destruida, lo que resulto en considerables pérdidas materiales, avaluadas en la casa $22,000,000, hospedaje $380,000. Se solicita al Estado para que se les indemnice por los daños y perjuicios causados.
Fl.35-41 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.42-52 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
ROSALBA ALMANZA LÓPEZ C.C.40,265,757 Puerto Rico Meta		DE $22,000,000, DM 200 SMLMV	$55.698.523	Ausente de pretensiones	15	Ausente de pretensiones
LEONARDO MEJÍA GARCÍA C.C.97,601,367 Neiva Huila (Compañero)		DE $22,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
LUZ ANDREA MEJÍA ALMANZA C.C.1,121,418,937 Puerto Concordia Meta (Hijo)		DE $22,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		

MAYERLY MEJÍA ALMANZA C.C.1,121,419,300 Puerto Concordia Meta (Hija)		DE $22,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
EDWIN ANDRÉS MEJÍA ALMANZA C.C.1,121,418,318 Puerto Concordia Meta (Hijo)		DE $22,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		
MÓNICA SOLANYI MEJÍA ALMANZA C.C.1,121,420,443 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $22,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Rosalba Almanza López invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, expresa que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, su vivienda quedo destruida, lo que resulto en considerables pérdidas materiales, avaluadas en la casa $22,000,000, hospedaje $380,000. Se solicita al Estado para que se les indemnice por los daños y perjuicios causados. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3116]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3117]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $55.698.523 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $15.216.461 **Renta Final $55.698.523**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3116 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3117 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-6 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.7 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Marlene Oviedo de Molina.
Fl.8 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial a las víctimas a Marlene Oviedo de Molina.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
MARLENE OVIEDO DE MOLINA C.C.21,199,587		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

El representante de Víctimas doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, de la Defensoría del Pueblo, manifiesta que fue imposible localizarlo a la víctima, no se aportó documento de identidad.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3118]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3119]

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,35,38,41,44 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María del Carmen Jacome Chávez, Fabian Ocampo Jacome, Nelson Andrés Ocampo Jacome, Edna Astrid Ocampo Jacome, Laddy Diana Usaquén Jacome.
Fl.2,33,36,39,42,45 Copia de los documentos de identidad de María del Carmen Jacome Chávez, Fabian Ocampo Jacome, Nelson Andrés Ocampo Jacome, Edna Astrid Ocampo Jacome, Laddy Diana Usaquén Jacome.

3118 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3119 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.3-5 Notaria única del círculo de granada del municipio de puerto rico, meta. Escritura No.428 del 17 de mayo de 2000, a nombre de María del Carmen Jacome Chávez.
Fl.6-8 Alcaldía Municipal. Resolución adjudicación No.003/2000 del 5 de abril del 2000, "por medio de la cual se adjudica un predio urbano y se ordena el otorgamiento de una escritura pública a María del Carmen Jacome Chávez".
Fl.9-15 Concejo Municipal de puerto rico meta. Acuerdo No.001 del 87, "en el cual se estipulan requisitos, reglamento para la adjudicación de lotes urbanos de propiedad del municipio y se establece el precio de venta".
Fl.16-17 Superintendencia de notariado y registro. Recibo de caja No.79402.
Fl.18 Matrícula inmobiliaria No.236-45021 a nombre de María del Carmen Jacome Chávez.
Fl.19,20,21 Declaración extra juicio rendida por María Elsa Marina Mancipe Baquero, Carmen Rosa Martínez Devia, María del Carmen Jacome Chávez, expresan conocer a María del Carmen Jacome Chávez, madre cabeza de hogar y propietaria de la vivienda ubicada carrera 2 No.8-18, donde vivía con sus hijos. El predio fue afectado en la toma de puerto rico, meta, dejándolos afectados tanto psicológica como económicamente.
Fl.22 Junta de Acción Comunal. Municipio de Puerto López. Certifica que, María del Carmen Jacome Chávez reside en este municipio con su núcleo familiar.
Fl.37,40,43,46 Copia de los registros civiles de nacimiento de Fabian Ocampo Jacome, Nelson Andrés Ocampo Jacome, Edna Astrid Ocampo Jacome, Laddy Diana Usaquén Jacome.
Fl.23-28 Formato de afectaciones. María del Carmen Jacome Chávez expreso que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda y local quedaron totalmente destruidos.
Fl.29 Prueba documental. María del Carmen Jacome Chávez alude que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $15,000,000, caseta de trabajo $3,000,000. Se solicita al Estado se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados.
Fl.30 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a María del Carmen Jacome Chávez con el registro del sijyp 523802.
Fl.31-32 Fotografías de la vivienda y el local de comercio.
Fl.34 Juramento estimatorio. María del Carmen Jacome Chávez declara que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas para la casa $25,000,000 y la cafetería $9,000,000.
Fl.47-53 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.54-63 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
MARÍA DEL CARMEN JACOME CHÁVEZ C.C.40,355,086 Fusagasugá Cundinamarca		DE $28,080,000, DM 200 SMLMV	$87.251.277	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
FABIAN OCAMPO JACOME C.C.1,121,416,975 Vista Hermosa Meta (Hijo)		DE $28,080,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
NELSON ANDRÉS OCAMPO JACOME C.C.1,026,251,886 Vista Hermosa Meta (Hijo)		DE $28,080,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

EDNA ASTRID OCAMPO JACOME C.C.40,266,815 Lejanías Meta (Hija)		DE $28,080,000, DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LADDY DIANA USAQUEN JACOME C.C.40,219,857 Mesetas Meta (Hijo)		DE $28,080,000, DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María del Carmen Jacome Chávez invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, expresa que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $15,000,000, caseta de trabajo $3,000,000. Se solicita al Estado se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados. debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Además, aportó juramento estimatorio, declara que, las pérdidas materiales están avaluadas para la casa $25,000,000 y la cafetería $9,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3120]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3121]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $87.251.277 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $23.836.461 **Renta Final $87.251.277**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3120 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3121 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Rubiela Rodríguez Suarez.
Fl.2 Copia del documento de identidad de Rubiela Rodríguez Suarez.
Fl.3-4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Rubiela Rodríguez Suarez con el registro del sijyp 521927.
Fl.5-8 Unidad para la atención a las víctimas. Respuesta derecho de petición para Rubiela Rodríguez Suarez.
Fl.9 Matrícula inmobiliaria No.236-48200 a nombre Rubiela Rodríguez Suarez.
Fl.10 Junta de Acción Comunal. Municipio de Puerto López. Certifica que, Rubiela Rodríguez Suarez reside en este municipio con su núcleo familiar.
Fl.11-20 Fiscalía. Incidente de Reparación Integral. Rubiela Rodríguez Suarez expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida.
Fl.21 Prueba documental. Rubiela Rodríguez Suarez expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $13,880,000 para la casa.
Fl.22-28 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.29-48 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
RUBIELA RODRÍGUEZ SUAREZ C.C.21,199,700 San Martin Meta		DE $13,880,000, DM 200 SMLMV	$50.806.524	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Rubiela Rodríguez Suarez invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, expresa que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en $13,880,000 para la casa. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Audiencia 06 de septiembre de 2018, R 04:08:23 Rubiela Rodríguez Suárez, víctima de la toma de Puerto Rico, relata que tras la muerte de su esposo sufrió el acoso de la guerrilla, que buscaba reclutar a sus hijos, motivo por el cual se desplazó al municipio. Durante la toma, su casa fue parcialmente destruida y su familia enfrentó amenazas, acusaciones de paramilitarismo y dificultades para subsistir, lo que la obligó a enviar a sus hijos a Bogotá por seguridad. Expresa su preocupación por los beneficios que reciben los desmovilizados frente a las víctimas y las trabas para acceder a la reparación de personas con discapacidad, concluyendo que el perdón es divino y confiando en que la justicia de la jurisdicción atienda su situación. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3122]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3123]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $50.806.524 y Daño Moral 15 SMLMV.

3122 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3123 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $13.880.000	**Renta Final $50.806.524**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,18,22,25,29
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Ana Temilda Gallo Mogollón, Santos Julio Ramírez, Patricia Stella Ramírez Gallo, Martha Cecilia Ramírez Gallo y Edgar Ramírez Gallo. Fl.2,19,23,26,30
Copia de los documentos de identidad de Ana Temilda Gallo Mogollón, Santos Julio Ramírez, Patricia Stella Ramírez Gallo, Martha Cecilia Ramírez Gallo y Edgar Ramírez Gallo. Fl.3-4 Municipio de Puerto rico. Resolución No.000271 de 10 de febrero de 2003, "en la cual sede a título gratuito un inmueble fiscal a Ana Temilda Gallo Mogollón y Santos Julio Ramírez". Copia de los servicios públicos. Fl.5
Junta de Acción Comunal. Municipio de Puerto López. Certifica que, Ana Temilda Gallo Mogollón reside en este municipio desde hace 25 años con su núcleo familiar. Fl.6,9, 21 Declaración juramentada ante notaria única de puerto rico meta, del 9 de abril de 2013, Ana Temilda Gallo Mogollón y Santos Julio Ramírez que viven en unión marital de hecho desde hace 35 años y de esta unión tuvieron tres hijos. Fl.7,8
Declaración extra juicio rendida por German Becerra Alonso y Argenis Lorena, aluden conocer a la señora Ana Temilda Gallo Mogollón, propietaria de la vivienda ubicada en la calle 13 No.4-40, donde vivía con su esposo e hijos. El predio resulto afectado en la toma de puerto rico, meta, por disparos y bombas, dejándolos afectados tanto psicológica como económicamente. Fl.10-15 Formato de afectaciones. Ana Temilda Gallo Mogollón que debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Fl.16 Prueba documental. Ana Temilda Gallo Mogollón manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $12,800,000, enseres $1,870,000, mano de obra 1,500,000. Se solicita al Estado se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.17 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Ana Temilda Gallo Mogollón con el registro del sijyp 523372. Fl.20 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, del 27 de junio de 2018, Luz Marina Beltrán expresa conocer Ana Temilda Gallo Mogollón, propietaria de la vivienda ubicada calle 13 No.4-40, donde vivía con su esposo e hijos. El predio resulto afectado durante la toma de puerto rico, meta, por disparos y bombas, dejándolos afectados tanto psicológica como económicamente. Fl.24,28
Copia de los registros civiles de nacimiento de Patricia Stella Ramírez Gallo, Martha Cecilia Ramírez Gallo y Edgar Ramírez Gallo. Fl.27 Fotografías de la vivienda.
Fl.31-38 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.39-48 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
ANA TEMILDA GALLO MOGOLLÓN C.C.40,265,121 Topaipi Cundinamarca		DE $15,120,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

SANTOS JULIO RAMÍREZ C.C.3,211,828 Topaipi Cundinamarca (Compañero)		DE $15,120,000, DM 200 SMLMV	$59.188.868	Ausente de Pretensiones	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
PATRICIA STELLA RAMÍREZ GALLO C.C.40,265,574 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $15,120,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
MARTHA CECILIA RAMÍREZ GALLO C.C.40,266,191 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $15,120,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
EDGAR RAMÍREZ GALLO C.C.17,281,458 Puerto Lleras Meta (Hijo)		DE $15,120,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Ana Temilda Gallo Mogollón invocó pretensiones. Para ello, aportó oficio, expresa que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $12,800,000, enseres $1,870,000, mano de obra 1,500,000. Se solicita al Estado se les indemnice por los daños y perjuicios ocasionados. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3124]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3125]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $59.188.868, Daño Moral 15 SMLMV y por desplazamiento forzado, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $16.170.000 **Renta Final $59.188.868**

3124 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3125 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 45</th></tr>
<tr><th colspan="6">DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta</th></tr>
<tr><td colspan="6">Fl.1,15,18 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Nelly Galindo Guzmán, Nayiber Hernández Galindo, Maribel Hernández Galindo. Fl.2,16,19 Copia de los documentos de identidad de Luz Nelly Galindo Guzmán, Nayiber Hernández Galindo, Maribel Hernández Galindo. Fl.3 Junta de Acción Comunal. Municipio de Puerto López. Certifica que, Luz Nelly Galindo Guzmán reside en este municipio desde hace 20 años con su núcleo familiar. Fl.4-13 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Luz Nelly Galindo Guzmán expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida.
Fl.14 Declaración juramentada del 12 de abril de 2013, Novar Rodríguez Portea, Sandra Milena Rey expresan que, Luz Nelly Galindo Guzmán es la propietaria de la vivienda ubicada calle 12 No.12-2, donde vivía con sus dos hijos. El predio resulto afectado en la toma de puerto rico, meta, por disparos y bombas, dejándolos afectados tanto psicológica como económicamente.
Fl.17,20 Copia de los registros civiles de nacimiento de Nayiber Hernández Galindo y Maribel Hernández Galindo. Fl.21-26 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Victima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Victima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>LUZ NELLY GALINDO GUZMÁN
C.C.40,266,222
Puerto Rico Meta</td><td></td><td>DM 200 SMLMV</td><td>Ausente de pretensiones</td><td>Ausente de pretensiones</td><td rowspan="3">15</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td>NAYIBER HERNÁNDEZ GALINDO
C.C.1,109,295,127
Puerto Rico Meta
(Hijo)</td><td></td><td>DM 200 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td>MARIBEL HERNÁNDEZ GALINDO
C.C.1,121,880,139
Puerto Rico Meta
(Hija)</td><td></td><td>DM 200 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:</td></tr>
</table>

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, este debe ser probado por cada una de las víctimas, pues este no se presume[3126]. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Mauricio Duarte Forero. Fl.2
Copia del documento de identidad de Mauricio Duarte Forero. Fl.3
Copia del registro civil de nacimiento de Mauricio Duarte Forero. Fl.4
Declaración juramentada del 16 de abril de 2013, Blanca Nubia Briñez Ríos expresa que, Mauricio Duarte Forero es el propietario de la vivienda ubicada calle 13 No.6 25-31 desde hace aproximadamente 17 años. El predio resulto afectado en la toma de puerto rico meta, por disparos y bombas, quedando totalmente destruida la vivienda. Fl.5 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Mauricio Duarte Forero expresa que, es el propietario de la vivienda ubicada calle 13 No.6-25 desde hace aproximadamente 17 años. El predio resulto afectado en la toma de puerto rico meta, por disparos y bombas, quedando totalmente destruida la vivienda Fl.6-7 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Mauricio Duarte Forero con el registro del sijyp 523360. Fl,8-9 Notificación enviada a Mauricio Duarte Forero comunicando que se llevara a cabo audiencias en el Tribunal de Justicia y Paz. Fl.10 Junta de Acción Comunal. Municipio de Puerto López. Certifica que, Mauricio Duarte Forero reside en este municipio desde hace 16 años con su núcleo familiar. Fl.11 Documento de compra venta de un bien inmueble a favor de Mauricio Duarte Forero. Fl.12-13 Municipio de Puerto López. Dirección de impuestos municipales. Impuesto predial unificado a nombre de Mauricio Duarte Forero. Fl.14-19 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
MAURICIO DUARTE FORERO C.C.7,818,534 Puerto Lleras Meta		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

3126 El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016. Sentencia Tribunal Superior de Medellín, 6 mayo 2022, rad.83435, MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3127]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3128]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45							
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**							
Pruebas Aportadas: Fl.1,11,14,16,19,22 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Blanca Aleyda García Gil, Luis Antonio González Olivera, Carlos Arturo González García, María Patricia González García, María Derlis González García y Martha Lucia González García. Fl,2,12,15,17,20,23 Copia de los documentos de identidad de Blanca Aleyda García Gil, Luis Antonio González Olivera, Carlos Arturo González García, María Patricia González García, María Derlis González García, Martha Lucia González García. Fl.3,18,21,24 Copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Arturo González García, María Patricia González García, María Derlis González García, Martha Lucia González García. Fl.4 Contrato de compra venta de un lote terreno urbano en venta, con firmas de documento en el Juzgado Promiscuo municipal de puerto rico meta del 26 de septiembre de 2001 a favor de Blanca Aleyda García Gil. Fl.5,9 Junta de Acción Comunal. Alcaldía del Municipio de Puerto López. Certifica que, Blanca Aleyda García Gil, reside en este municipio desde hace 25 años con su núcleo familiar. Fl.6 Declaración juramentada del 8 de abril de 2013, Blanca Aleyda García Gil expresa que, convive con Luis Antonio González Olivero desde hace 25 años con quien tenían cuatro hijos. Fl.7,8 Declaración extra juicio rendida por Marlene Oviedo de Molina, Ana Temilda Gallo Mogollón, manifiestan conocer a la señora Blanca Aleyda García Gil, propietaria de la vivienda ubicada carrera 7 No.14-10, donde vivía con su esposo e hijos. El predio resulto afectado durante la toma de puerto rico, meta, por disparos y bombas. Dejando a la familia afectada tanto psicológica como económicamente. Fl.10 Juramento estimatorio. Blanca Aleyda García Gil alude que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $25,000,000, enseres $2,350,000, arriendo $30,000 por un año y gastos desplazamiento $200,000. Fl.13 Arquidiócesis de Manizales. Partida de matrimonio de Blanca Aleyda García Gil y Luis Antonio González Olivera. Fl.25-31 Informe presentado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.32-42 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.							
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	

3127 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3128 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

BLANCA ALEYDA GARCÍA GIL C.C.40,265,646 Puerto Rico Meta		DE $27,350,000, DM 200 SMLMV	$64.959.366	Ausente de pretensiones	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
LUIS ANTONIO GONZÁLEZ OLIVERA C.C.4,411,089 (Cónyuge)		DE $27,350,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones
CARLOS ARTURO GONZÁLEZ GARCÍA C.C.17,280,736 puerto Llera Meta		DE $27,350,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones
MARÍA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA C.C.40,447,115 Puerto Lleras Meta (Hija)		DE $27,350,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones
MARÍA DERLIS GONZÁLEZ GARCÍA C.C.40,265,889 Puerto Lleras Meta (Hija)		DE $27,350,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones
MARTHA LUCIA GONZÁLEZ GARCÍA C.C.40,266,126 Puerto Lleras Meta (Hija)		DE $27,350,000, DM 200 SMLMV		Ausente de pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Blanca Aleyda García Gil invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresa que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $25,000,000, enseres $2,350,000, arriendo $30,000 por un año y gastos desplazamiento $200,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 06 de septiembre de 2018, R 03:47:30** Blanca Aleyda García Gil, víctima de la toma guerrillera de 1999, relata la destrucción de su casa, la ocupación por parte de los guerrilleros y la amenaza de un cilindro explosivo, lo que la dejó sin recursos. Solicita que esta sea la última diligencia del proceso, tras veinte años de espera y múltiples gastos ocasionados por la demora en la resolución de su situación. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la

acreditación por parte del ente Fiscal[3129]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3130]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $64.959.366, Daño Moral 15 SMLMV y por desplazamiento forzado, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $17.746.461 **Renta Final $64.959.366**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,21,23,26,30 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Vicente Jaramillo Cruz, Martha Lina Herrera Agudelo, Denis Yamile Acevedo Herrera, Luis Alejandro Jaramillo Herrera y Kelly Georgette Jaramillo Herrera. Fl,2,22,24,27,28,31-32 Copia de los documentos de identidad de Luis Vicente Jaramillo Cruz, Martha Lina Herrera Agudelo, Denis Yamile Acevedo Herrera, Luis Alejandro Jaramillo Herrera y Kelly Georgette Jaramillo. Fl.3- 4,25,29,33 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Vicente Jaramillo Cruz, Martha Lina Herrera Agudelo, Denis Yamile Acevedo Herrera, Luis Alejandro Jaramillo Herrera, Kelly Georgette Jaramillo. Fl.5- 8 Escritura pública de compra venta de un lote terreno urbano del 12 de agosto de 1998 a favor de Luis Vicente Jaramillo Cruz. Fl.9 Hospital departamental de Villavicencio. Historia clínica del paciente Íngrid Jaramillo. Fl.10 Recibo de los servicios públicos de la electrificadora del meta, a favor de Luis Vicente Jaramillo Cruz. Fl.11 Municipio de puerto rico meta. Alcaldía Especial. Resolución adjudicación No.005/98 "en el que se adjudicó predio urbano y se otorga escritura pública a Luis Vicente Jaramillo Cruz". Fl.12-17 Formato de afectaciones. Luis Vicente Jaramillo Cruz expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Se solicita ayuda del Estado para reconstruir la vivienda y por los daños psicológicos. Fl.18- 20 Juramento estimatorio. Luis Vicente Jaramillo Cruz alude que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida y se vio obligado a desplazarse. Solicita ayuda al Estado para reconstruir su vivienda y por los daños y perjuicios causados, tanto psicológicos como económicos. Las pérdidas están avaluadas en $150.000 en 10

3129 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3130 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

gallinas y la casa $6,000,000.
Fl.35-40 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.FI.41-50 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
LUIS VICENTE JARAMILLO CRUZ C.C.14,224,322 Chaparral Tolima		DE $6,000,000, LC $577,315, DM 200 SMLMV	$22.762.326	$9.869.406	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de pretensiones
MARTHA LINA HERRERA AGUDELO C.C.40,265,666 Villavicencio meta (Compañera)		DE $6,000,000, LC $577,315, DM 200 SMLMV		$9.869.406			Ausente de pretensiones
DENIS YAMILE ACEVEDO HERRERA C.C.1,115,912,597 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $6,000,000, LC $577,315, DM 200 SMLMV		-			Ausente de pretensiones
LUIS ALEJANDRO JARAMILLO HERRERA C.C.1,121,933,132 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $6,000,000, LC $577,315, DM 200 SMLMV		-			Ausente de pretensiones
KELLY GEORGETTE JARAMILLO HERRERA C.C.1,098,811,006 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $6,000,000, LC $577,315, DM 200 SMLMV		-			Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Luis Vicente Jaramillo Cruz invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresa que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida y se vio obligado a desplazarse. Solicita ayuda al Estado para reconstruir su vivienda y por los daños y perjuicios causados, tanto psicológicos como económicos. Las pérdidas están avaluadas en $150.000 en 10 gallinas y la casa $6,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Luis Vicente Jaramillo Cruz y Martha Lina Herrera Agudelo, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3131]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3132]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $22.762.326, Daño Moral 15 SMLMV, por desplazamiento forzado, Lucro Cesante $19.738.812, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $6.218.514 **Renta Final $22.762.326**

HECHO No. 45	
SECUESTRO SIMPLE Y HURTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**	
Pruebas Aportadas:	Fl.1,21,23
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Alexander Mogollón Camacho, María Delia Chacón Ruiz y Andrés Camilo Mogollón Chacón.	Fl,2,22,24
Copia de los documentos de identidad de Alexander Mogollón, María Delia Chacón Ruiz y Andrés Camilo Mogollón Chacón.	Fl.3-6
Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Resolución No.2014-399763 del 25 de febrero de 2014, se decide inscripción en el registro único de víctimas a Alexander Mogollón Camacho.	Fl.7
Personería Municipal del Municipio de Fuente de oro, meta. Certifica que, Alexander Mogollón Camacho reside en este municipio desde el año 2000, quien se dedica a actividades comerciales en la actualidad.	Fl.8
Notaria de granada meta del 26 de agosto de 2014, Alexander Mogollón Camacho declaro que, para la fecha de los hechos tenía una Droguería en el municipio de puerto rico meta. Durante la toma fue secuestrado por 8 días, una vez le dieron libertad se vio obligado a abandonar su negocio. Las pérdidas están avaluadas el $68,000,000, a raíz de todo lo	

3131 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3132 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

sucedido quedo con secuelas traumáticas y psicológicas. Fl.9-10 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro Alexander Mogollón Camacho del sijyp 532089. Fl.11-16 Formato de afectaciones. Alexander Mogollón Camacho manifestó que, debido a la toma en el municipio de puerto López, para la fecha de los hechos tenía una Droguería en el municipio de puerto rico meta. Durante la toma, fue secuestrado por 8 días y tras ser liberado, se vio obligado a abandonar el negocio. Las pérdidas están avaluadas en $68,000,000.
Fl.17-19 Prueba documental. Andrés Camilo Mogollón manifiesta que, cuando sucedió la toma en el municipio de puerto López, tenía 8 años de edad. Como consecuencia, presenta estrés postraumático, ansiedad y no tolera estar solo. Fl.20 Juramento estimatorio. Alexander Mogollón Camacho expresa que, en la toma en el municipio de puerto López perdió los bienes, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $15,000,000, enseres $2,000,000 y medicamentos de la Droguería $8,000,000. Fl.25 Copia del registro civil de nacimiento de Andrés Camilo Mogollón Chacón. Fl.26-32 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.FI.33-42 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Hurto (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Secuestro Simple Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
ALEXANDER MOGOLLÓN CAMACHO C.C.86,030,495 Villavicencio Meta		DE $25,000,000, DM 100 SMLMV	$90.911.690	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
MARÍA DELIA CHACÓN RUIZ C.C.40,405,201 Fuente de Oro Meta (Compañera)		DE $25,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
ANDRÉS CAMILO MOGOLLÓN CHACÓN C.C.1,123,531,756 San Martin Meta		DE $25,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones	7.5	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, la víctima indirecta María Delia Chacón Ruiz, presentó poder de representación. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Hurto: Alexander Mogollón Camacho invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresa que, "en la toma en el municipio de puerto López perdió los bienes, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $15,000,000, enseres $2,000,000 y medicamentos de la Droguería $8,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Si bien, Andrés Camilo Mogollón mediante Prueba documental. Manifestó que, "*cuando sucedió la toma en el municipio de puerto López, tenía 8 años de edad. Como consecuencia, presenta estrés postraumático, ansiedad y no tolera estar solo".* Advierte la Sala que, respecto del delito de secuestro Simple, se reconocerá dada la acreditación por

parte del ente Fiscal[3133]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3134]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Hurto $90.911.690 y Secuestro Simple Daño Moral 22.5 SMLMV.

Renta Inicial $24.836.461 **Renta Final $90.911.690**

HECHO No. 45							
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**							
Pruebas Aportadas: Fl.1,13,17,25 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Margarita Rojas Casallas, Prudencio Baquero León, Willian Ortíz Rojas, Nancy Ortíz Rojas, Ingrid Caterine Baquero Rojas. Fl,2-3,14,18-19,23,26 Copia de los documentos de identidad de Margarita Rojas Casallas, Prudencio Baquero León, Willian Ortíz Rojas, Nancy Ortíz Rojas, Ingrid Caterine Baquero Rojas. Fl.4-5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Margarita Rojas Casallas con el registro del sijyp 511676. Fl.6,7,15 Notaria única de puerto rico, meta, del 25 de junio de 2018, Margarita Rojas Casallas y Prudencio Baquero León declara que, conviven en unión marital de hecho desde hace 37 años. Fueron víctimas de desplazamiento donde tuvieron que abandonar los bienes. Los daños materiales están avaluados en $2,100,000, guadañas, sierra, cilindros $1,800,000, cultivo de maíz $3,500,000, cultivo de plátano $3,500,000. Fl.8,9,10,11 Notaria única de puerto rico meta del 27 de junio de 2018, expresan José Gregorio Briñez, Elizabeth Mayerly Ospina Vargas, José Gregorio Briñez que conocen desde hace 28 años a la señora Margarita Rojas Casallas. Fl.16,20-22,24,27 Copia de los registros civiles de nacimiento de Margarita Rojas Casallas, Prudencio Baquero León, Willian Ortíz Rojas, Nancy Ortíz Rojas, Ingrid Caterine Baquero Rojas. Fl.12 Juramento estimatorio. Margarita Rojas Casallas expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida tuvieron que desplazarse. Las pérdidas están avaluadas en $2,100,000, guadañas, sierra, cilindros $1,800,000, cultivo de maíz $3,500,000, cultivo de plátano $3,500,000. Fl.28-34 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. FI.35-44 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.							
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	

3133 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3134 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARGARITA ROJAS CASALLAS C.C.51,602,009 El Peñón Cundinamarca		DE $10,900,000, LC $1,157,495, DM 200 SMLMV	$38.678.357	$9.869.406	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
PRUDENCIO BAQUERO LEÓN C.C.19,097,890 Melgar Tolima (Compañero)		DE $10,900,000, LC $1,157,495, DM 200 SMLMV		$9.869.406			Ausente de Pretensiones
WILLIAN ORTÍZ ROJAS C.C.86,030,718 Fuente de oro Meta (Hijo)		DE $10,900,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
NANCY ORTÍZ ROJAS C.C.52,624,103 Fuente de Oro Meta (Hija)		DE $10,900,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
INGRID CATERINE BAQUERO ROJAS C.C.1,121,848,080 Bogotá Cundinamarca (Hija)		DE $10,900,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Margarita Rojas Casallas y Prudencio Baquero León invocaron pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresan que, "conviven en unión marital de hecho desde hace 37 años. Fueron víctimas de desplazamiento donde tuvieron que abandonar los bienes. Los daños materiales están avaluados en $2,100,000, guadañas, sierra, cilindros $1,800,000, cultivo de maíz $3,500,000, cultivo de plátano $3,500,000. Así mismo, manifiestan que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida y se vieron obligados a desplazarse. Las pérdidas están avaluadas en $2,100,000, guadañas, sierra, cilindros $1,800,000, cultivo de maíz $3,500,000, cultivo de plátano $3,500,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Margarita Rojas Casallas y Prudencio Baquero León, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3135]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3136]

3135 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3136 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $38.678.357, Daño Moral 15 SMLMV, por desplazamiento forzado, Lucro Cesante $19.738.812, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $10.566.667 **Renta Final $38.678.357**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1, Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Idali Silva Ramírez. Fl,2 Copia del documento de identidad de Idali Silva Ramírez. Fl.4-9 Formato de afectaciones. Idali Silva Ramírez manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $10,000,000. Fl.10-19 Fiscalía. Incidente de Reparación a las Víctimas. Idali Silva Ramírez expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. A raíz de los hechos ocurridos quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.20 Prueba documental. Idali Silva Ramírez declara que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $10,000,000.
Fl.21,24-28 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.22-23 Fiscal IV de Villavicencio. Doctora Patricia Rincón González, envía correo electrónico del 29 de agosto de 2018. FI.29-38 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
					Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
IDALI SILVA RAMÍREZ C.C.40,265,197 Topaipi Cundinamarca		DE $10,000,000, DM 200 SMLMV	$36.604.124	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Idali Silva Ramírez invocó pretensiones. Para ello, aportó formato de afectaciones, expresan que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $10,000,000. Así mismo, mediante Prueba documental declara que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $10,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3137]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3138]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $36.604.124, Daño Moral 15 SMLMV, por desplazamiento forzado Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $10.000.000 **Renta Final $36.604.124**

HECHO No. 45

SECUESTRO SIMPLE
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1, Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Gladys Stella Aldana Zapata. Fl.2-3 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Gladys Stella Aldana Zapata con el sijyp 531195. Fl.4-10 Formato de afectaciones. Gladys Stella Aldana Zapata manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Se vieron obligados a solicitar un préstamo al banco por valor de $5,000,000. Fl.11-16 28 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.17-18 Fiscal IV de Villavicencio. Doctora Patricia Rincón González, envía correo electrónico del 29 de agosto de 2018.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
GLADYS STELLA ALDANA ZAPATA C.C.51,718,736		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

3137 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3138 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3139] para los casos de secuestro simple.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
SECUESTRO SIMPLE Y HURTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Haibert Rúa Corredor. Fl.2 Copia del documento de identidad de Haibert Rúa Corredor. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Haibert Rúa Corredor. Fl.4 Ministerio de transporte. Inspección Fluvial de San José del Guaviare. Expresa que, fue hurtado su embarcación moto tipo canoa denominada "hija de nadie" patente No.35500081 matriculada el 14 de septiembre de 1991, de propiedad de Agustín Rúa Vélez. Fl.5,6 Notaria única de puerto rico meta, del 11 de mayo de 2015, Luz Dary Mogollón Camacho, Luis Fernando Guzmán Vásquez expresan conocer a Haibert Rúa Corredor desde hace 25 y 20 años respectivamente. Él se desempeñaba como motorista y manejaba una embarcación moto tipo canoa llamada "La Hija de Nadie" con patente No.35500081, matriculada el 14 de septiembre de 1991, de propiedad de su padre, Agustín Rúa Vélez, la cual le fue hurtada. Fl.7 Notaria única de puerto rico, meta, del 11 de mayo de 2015, Haibert Rúa Corredor manifiesta que, en la toma de puerto rico fue detenido con dos personas más, por un grupo armado ilegal. Él se desempeñaba como motorista y manejaba una embarcación moto tipo canoa llamada "La Hija de Nadie" con patente No.35500081, matriculada el 14 de septiembre de 1991, de propiedad de su padre, Agustín Rúa Vélez, la cual le fue hurtada. Fl.8-10 Fiscalía. Acta de derechos de una presunta víctima a Haibert Rúa Corredor en el proceso de Justicia y Paz, con el registro del sijyp 305559. Fl.11-13 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Haibert Rúa Corredor manifiesta que, en la toma de puerto rico fue detenido con dos personas más, por un grupo armado ilegal, Él se desempeñaba como motorista, manejaba una embarcación moto tipo canoa llamada "La Hija de Nadie" con patente No.35500081, matriculada el 14 de septiembre de 1991, de propiedad de su padre, Agustín Rúa Vélez, la cual le fue hurtada. Se solicita al Estado los indemnice por los daños y perjuicios causados. Fl.14-20 Formato de afectaciones. Haibert Rúa Corredor manifiesta que, en la toma de puerto rico fue detenido con dos personas más, por un grupo armado ilegal. Él se desempeñaba como motorista y manejaba una embarcación moto tipo canoa llamada "La Hija de Nadie" con patente No.35500081, matriculada el 14 de septiembre de 1991, de propiedad de su padre, Agustín Rúa Vélez, la cual le fue hurtada. Fl.21 Juramento estimatorio. Habert Rúa Corredor expresa que, trabajaba como lanchero debido a su retención de seis (6) días, se perdió en gasolina para el motor por valor de $400,000. Fl.22-27,28-32 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. FI.33-42 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.38-39 Fiscal IV de Villavicencio. Doctora Patricia Rincón González, envía correo electrónico del 29 de agosto de 2018.

[3139] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
HAIBERT RÚA CORREDOR C.C.86,006,268 Puerto Rico Meta		DE $400,000, LC $1.157,496, DM 200 SMLMV	$1.464.165	$9.869.406	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Hurto: Si bien, Haibert Rúa Corredor invocó pretensiones por este concepto. En declaración juramentada, Formato de afectaciones y registro de hechos atribuibles, "Haibert Rúa Corredor manifiesta que, en la toma de puerto rico fue detenido con dos personas más, por un grupo armado ilegal. Él se desempeñaba como motorista y manejaba una embarcación moto tipo canoa llamada "La Hija de Nadie" con patente No.35500081, matriculada el 14 de septiembre de 1991, de propiedad de su padre, Agustín Rúa Vélez, la cual le fue hurtada. Además, mediante oficio del Ministerio de transporte. Inspección Fluvial de San José del Guaviare. Expresa que, fue hurtado su embarcación moto tipo canoa denominada "hija de nadie" patente No.35500081 matriculada el 14 de septiembre de 1991, de propiedad de su padre Agustín Rúa Vélez. Acorde con lo anterior, se hace alusión que se aportó la existencia de una moto tipo canoa llamada "La Hija de Nadie" con patente No.35500081, de propiedad de su padre Agustín Rúa Vélez. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Haibert Rúa Corredor invocó pretensiones por este concepto. En declaración juramentada ", trabajaba como lanchero debido a su retención de seis (6) días, se perdió en gasolina para el motor por valor de $400,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3140] para los casos de secuestro simple.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro simple se reconoce, por lucro cesante $9.869.406, Daño Moral 15 SMLMV y Hurto $1.464.165.

Renta Inicial:$400.000 **Renta Final: $1.464.165**

HECHO No. 45

[3140] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,23,26
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Fabiola Medina, Richard Javier Grimaldo Medina y María del Pilar Grimaldo Medina. Fl.2,24,27
Copia de los documentos de identidad de Fabiola Medina, Richard Javier Grimaldo Medina y María del Pilar Grimaldo Medina. Fl.3,25,28
Copia de los registros civiles de nacimiento de Fabiola Medina, Richard Javier Grimaldo Medina y María del Pilar Grimaldo Medina. Fl.4-5, 8-13 Municipio de puerto rico meta. Resolución No.000038 de 10 de febrero de 2003, "por el cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal a Fabiola Medina. Planos del predio catastral. fotografías de la vivienda". Fl.6-7
Matrícula inmobiliaria No.48010 a nombre de Fabiola Medina. Fl.14-19 Formato de afectaciones. Fabiola Medina informa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedó dañada los techos, pisos. Se vieron obligados a solicitar un préstamo por valor de $600,000 en remesas, y perdió 2 cilindros de gas por valor de $120,000. Las pérdidas totales se estiman en $10,000,000. Fl.20-21 Prueba documental. Fabiola Medina expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en la casa tejas, pisos, cilindros de gas en $10,000,000. Fl.21
Juramento estimatorio. Fabiola Medina expresa que, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están valorados en la casa en tejas, pisos, cilindros de gas por un valor de $10,000,000.
Fl.29-35 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. FI.36-45 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
FABIOLA MEDINA C.C.43,087,145 Cali Valle		DE $3,690,000, DM 200 SMLMV	$36.604.124	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
RICHARD JAVIER GRIMALDO MEDINA C.C.1,121,417,724 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $3,690,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones
MARÍA DEL PILAR GRIMALDO MEDINA C.C.1,121,418,805 Puerto Rico meta (Hijo)		DE $3,690,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Fabiola Medina invocó pretensiones. Para ello, aportó formato de afectaciones, expresan que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedó dañada los techos, pisos. Se vieron obligados a solicitar un préstamo por valor de $600,000 en remesas, y perdió 2 cilindros de gas por valor de $120,000. Las pérdidas totales se estiman en $10,000,000. Así mismo, mediante Prueba documental y juramento estimatorio declara que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en la casa tejas, pisos, cilindros de gas en $10,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3141]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3142]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $36.604.124, Daño Moral 15 SMLMV, y por desplazamiento forzado Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $10.000.000	**Renta Final $36.604.124**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y EXTORSION **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,26-27,31-32 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Nibia Jauss Murillo Rodríguez, William Felipe Sepúlveda Murillo y Erick Yulián Sepúlveda Murillo. Fl.2,28,33 Copia de los documentos de identidad de Nibia Jauss Murillo Rodríguez, William Felipe Sepúlveda Murillo y Erick Yulián Sepúlveda Murillo. Fl.3,29,34 Copia de los registros civiles de nacimiento de Nibia Jauss Murillo Rodríguez, William Felipe Sepúlveda Murillo y Erick Julián Sepúlveda Murillo. Fl.4 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas de Nibia Jauss Murillo Rodríguez. Fl.5 Matrícula inmobiliaria No.236-44601 a nombre de Nibia Jauss Murillo Rodríguez. Fl.6-7 Cámara de comercio de Villavicencio, con matrícula de inscripción No.0086136 del 26 de septiembre de 2001, a nombre de Nibia Jauss Murillo Rodríguez. Fl.8 Oficio a la Alcaldía municipal, en la que se le solicita se conceda el trámite de venta mediante escritura pública. Fl.9 Ministerio de Defensa. Estación de Policía de Villavicencio. Historia clínica de Nibia Jauss Murillo Rodríguez. Fl.10-11 Pagos y recibos de los servicios públicos a nombre de William Felipe Sepúlveda Murillo. Fl.12 Registro único de empresarial Confecámaras a nombre de Nibia Jauss Murillo Rodríguez. Fl.13,15-18 Secretaria de Hacienda. Municipio de Puerto rico, meta. Certifica que, Luis Murillo se encuentra a paz y salvo por concepto de impuesto de industria y comercio del "Almacén Alex". Fl.14,19 Licencia de funcionamiento en septiembre de 1994, de Luis Murillo con vigencia desde esa fecha. Posteriormente, el 20 de diciembre de 1995, obtuvo la licencia sanitaria en puerto rico, meta.

3141 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3142 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.20-21,24 Notaria primera del círculo de Villavicencio, del 28 de diciembre de 2018, Nibia Jauss Murillo Rodríguez declaró que su padre, Luis Murillo, era el dueño del "Almacén Alex". Debido a las amenazas, se desplazó y cedió el negocio a su hija, Nibia Jauss Grimaldo. Ella también comenzó a ser amenazada y extorsionada. Los daños materiales a la casa y la extorsión están valorados en $35,000,000, lo que ha generado una grave afectación psicológica, económica y moral.
Fl.22,23 Declaración ante Notaria Granada meta, del 6 de abril de 2017, María Delia Chacón Ruiz, Hercilia David Villa expresan que, la señora Nibia Jauss Murillo vivía en el municipio de puerto rico meta, donde tenía un negocio. Debido a las amenazas de los grupos ilegales, le quitaron todo, lo que la obligo a abandonar el negocio, obligándola a desplazarse con su familia.
Fl.25 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Nibia Jauss Murillo Rodríguez.
Fl.30 Certificado del Departamento Nacional de Población "Sisbén". Acredita que, Willian Felipe Sepúlveda Murillo se encuentra incluido en la base de datos como usuario.
Fl.35-41 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
FI.42 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Extorsión**	
NIBIA JAUSS MURILLO RODRÍGUEZ C.C.40,392,680 Cumaral Meta		DE $60,000,000, DM 200 SMLMV	$54.307.566	Ausente de Pretensiones	15	20	Ausente de Pretensiones
WILLIAN FELIPE SEPÚLVEDA MURILLO C.C.1,018,478,190 Puerto Rico Meta (Hijo)		DE $60,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
ERICK YULIAM SEPÚLVEDA MURILLO C.C.1,010,197,741 Villavicencio Meta (Hijo)		DE $60,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Nibia Jauss Murillo Rodríguez invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria, expresan que, "Nibia Jauss Murillo Rodríguez declaró que su padre, Luis Murillo, era el dueño del "Almacén Alex". Debido a las amenazas, se desplazó y cedió el negocio a su hija, Nibia Jauss Grimaldo, quien también comenzó a ser amenazada y extorsionada. Los daños materiales a la casa y la extorsión están valorados en $35,000,000, lo que ha generado una afectación psicológica, económica y moral. Así mismo, mediante declaración ante notaría de Granada Meta, expresa que, la señora Nibia Jauss Murillo vivía en el municipio de puerto rico meta, donde tenía un negocio. Debido a las amenazas de los grupos ilegales, le quitaron todo, lo que la obligo a abandonar el negocio y desplazarse con su familia. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: En a**udiencia 06 de septiembre de 2018, R 02:58:21** Nidia Murillo Rodríguez solicita el reconocimiento de los múltiples hechos victimizantes sufridos por ella y su familia durante la toma de Puerto Rico, incluyendo el desplazamiento de su padre, la pérdida de su finca y ganado, y las represalias por la vinculación de su hermano con la Fuerza

Aérea. Relata cómo su hogar y negocio fueron ocupados, generando pérdidas económicas y afectando a sus hijos pequeños, y destaca el impacto psicológico, las amenazas, la extorsión y la estigmatización que enfrentaron comerciantes y familias. Señala que no ha recibido acompañamiento legal ni reparación por parte de la Unidad de Víctimas y considera injusto que se le exija perdón sin resarcir los daños, apelando al cumplimiento de las garantías de las víctimas para una Colombia en paz. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3143]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de extorsión[3144], la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3145]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $54.307.566, Daño Moral 15 SMLMV, por Extorsión Daño Moral 20 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.307.566**

HECHO No. 45							
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**							
Pruebas Aportadas: Fl.1,11 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Nelly Ramírez y Norma Andrea Vásquez. Fl.2,12-13 Copia del documento de identidad de Nelly Ramírez y Norma Andrea Vásquez. Fl.3 Promesa de compra de venta de la casa habitación el 22 de junio de 1993, a nombre de Nelly Ramírez. Fl.4 Prueba documental. Nelly Ramírez expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en la casa, las tejas, paredes, puertas en $6,800,000, arriendo y transportes $500,000. Fl.5-10 Formato de afectaciones. Nelly Ramírez declara que, la vivienda quedo destruida en puertas, ventanas y tejas. Se solicita al Estado que los indemnice por los daños y perjuicios causados. Fl.14-20 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. FI.21-30 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.							
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	

3143 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3144 CSJ. 17 de abril de 2013, Rad. 40559.

3145 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

NELLY RAMÍREZ C.C.30,004,675 Acacias Meta		DE $9,000,000, LC $1,157,496, DM 200 SMLMV	$26.803.070	$9.869.406	15	50	Ausente de Pretensiones
NORMA ANDREA VÁSQUEZ RAMÍREZ C.C.1,121,417,100 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $9,000,000, LC $1,157,496, DM 200 SMLMV		-		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Nelly Ramírez invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, expresa que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en la casa, las tejas, paredes, puertas en $6,800,000, arriendo y transportes $500,000. Así mismo, mediante formato de afectaciones declara que, la vivienda quedo destruida en puertas, ventanas y tejas. Se solicita al Estado que los indemnice por los daños y perjuicios causados. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Lucro Cesante: Como quiera que, Nelly Ramírez no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3146]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3147]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $26.803.070, Daño Moral 15 SMLMV, por desplazamiento forzado, en Lucro Cesante $9.869.406, Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $7.322.418 **Renta Final $26.803.070**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3146 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3147 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas: Fl.1,20
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Magdalena Camacho Domínguez y Yenni Yadira Sánchez Camacho. Fl.2,21
Copia de los documentos de identidad de María Magdalena Camacho Domínguez y Yenni Yadira Sánchez Camacho. Fl.3,22
Copia de los registros civiles de nacimiento de María Magdalena Camacho Domínguez y Yenni Yadira Sánchez Camacho. Fl.4,5
Declaración extra juicio de 21 de agosto de 2013, Eva Ruiz Enciso, Melquicedec González Sánchez manifiestan conocer a la señora María Magdalena Camacho Domínguez, quien, debido a la toma en el municipio de puerto López, vio destruida la vivienda donde tenía el restaurante "El paraíso". Ella solicita al Estado una indemnización por los daños causados.
Fl.6,23 Junta de Acción Comunal. Alcaldía del Municipio de Puerto Rico, Meta. Certifica que, María Magdalena Camacho Domínguez y Yenni Yadira Sánchez Camacho reside en este municipio en la vereda la sultana desde hace 17 años, con su núcleo familiar.
Fl.7-12 Formato de afectaciones. Alude María Magdalena Camacho Domínguez, el negocio quedo destruido con los insumos. Solicita al Estado que los indemnice por los daños y perjuicios causados. Fl.13
Prueba documental. María Magdalena Camacho Domínguez expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, el negocio quedo destruido. Los daños materiales están avaluados en pérdida del negocio en $6,410,000. Fl.14-
16 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Declara que, debido a la toma en el municipio de puerto López, el negocio quedo destruido, se le llevaron todo los insumos y herramientas de trabajo. Se solicita se le indemnice por los daños y perjuicios causados.
Fl.17-18 Juramento estimatorio. María Magdalena Camacho Domínguez expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto López, el negocio quedo destruido. Los daños materiales están avaluados en la pérdida del negocio en $4,000,000. Fl.19
Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima María Magdalena Camacho Domínguez.
Fl.24-29 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
FI.30-39 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
MARÍA MAGDALENA CAMACHO DOMÍNGUEZ C.C.39,721,640 San Juan de Rioseco Cundinamarca		DE $4,000,000, DM 200 SMLMV	$23.463.243	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
YENNI YADIRA SÁNCHEZ CAMACHO C.C.1,032,366,005 Bogotá Cundinamarca (Hija)		DE $4,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, María Magdalena Camacho Domínguez invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresan que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, el negocio quedo destruido. Los daños materiales están avaluados en la pérdida del negocio en $4,000,000. Así mismo, mediante Prueba documental declara que, "debido a la toma en el municipio de puerto López, el negocio quedo destruido. Los daños materiales están avaluados en la pérdida del negocio en $6,410,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3148]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3149]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $23.463.243, Daño Moral 15 SMLMV, y por desplazamiento forzado Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $6.410.000	**Renta Final $23.463.243**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,23 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Ana Pastora Gómez Jaramillo y Oscar Libardo Orrego Gómez. Fl.2,24 Copia de los documentos de identidad de Ana Pastora Gómez Jaramillo y Oscar Libardo Orrego Gómez. Fl.3-4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima de Ana Pastora Gómez Jaramillo y Oscar Libardo Orrego Gómez con el registro del sijyp 536489. Fl.5-6 Municipio de Puerto Rico, Meta. Resolución No.000070 de 10 de febrero de 2003, en el que se adjudicó predio urbano a Ana Pastora Gómez Jaramillo. Fl.7-12 Oficina de Instrumentos públicos de Villavicencio. Matrícula inmobiliaria No.48040 a nombre de Ana Pastora Gómez Jaramillo. Anexa los planos de la vivienda. Fl.13-14 Municipio de Puerto Rico, Meta. La Secretaria de Desarrollo Municipal. Certifica que, la vivienda ubicada en calle 12 No.7-78 es de propiedad de Ana Pastora Gómez Jaramillo. Anexa Pago del impuesto predial. Fl.15-20 Formato de afectaciones. Ana Pastora Gómez Jaramillo alude que, la casa quedo destruida en techo, ventana y paredes. Los daños materiales se estiman en $6,000,000. A raíz de lo sucedido, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.21-22 Prueba documental. María Magdalena Camacho Domínguez declara que, debido a la toma en el municipio de puerto López, la casa quedo en mal estado. Los daños materiales están avalados en $6,000,000 por la pérdida del negocio. Fl.25 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Magdalena Camacho Domínguez y Yenni Yadira Sánchez Camacho. Fl.26-32 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. FI.33-42 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

3148 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3149 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th rowspan="3">Victima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Victima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="4">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th colspan="2">Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)</th></tr>
<tr><th></th><th></th><th></th><th></th><th></th><th>Daño en Bien Ajeno</th><th>Desplazamiento Forzado</th><th></th></tr>
<tr><td>ANA PASTORA GÓMEZ JARAMILLO
C.C.29,152,365
Támesis Antioquia</td><td></td><td>DE $6,000,000, DM 200 SMLMV</td><td rowspan="2">$21.962.474</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td rowspan="2">15</td><td>50</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td>OSCAR LIBARDO ORREGO GÓMEZ
C.C.17,281,009
Viterbo Caldas
(Hijo)</td><td></td><td>DE $6,000,000, DM 200 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>50</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
</table>

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Ana Pastora Gómez Jaramillo invocó pretensiones. Para ello, aportó formato de afectaciones, expresan que, "la casa quedo destruida en techo, ventana y paredes. Los daños materiales se estiman en $6,000,000. A raíz de lo sucedido, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Así mismo, mediante Prueba documental declara que, la casa quedo destruida en techo, ventana y paredes. Los daños materiales se estiman en $6,000,000. A raíz de lo sucedido, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, re reconocerá dad la acreditación del ente Fiscal[3150]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3151]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $21.962.474, Daño Moral 15 SMLMV, y por desplazamiento forzado Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $6.000.000 **Renta Final $21.962.474**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**

3150 El Consejo de Estado, expediente 29.299 del 24 de febrero de 2016. Sentencia Tribunal Superior de Medellín, 6 mayo 2022, rad.83435, MP. Juan Guillermo Cárdenas Gómez.

3151 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas: Fl.1,11,14,17,20
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Labriano Amado, Rosa María Traslaviña Cruz, Miller Amado Traslaviña, Laureano Amado Traslaviña, Angie Liliana Amado Traslaviña. Fl.2,12,15,18,21 Copia de los documentos de identidad de Labriano Amado, Rosa María Traslaviña Cruz, Miller Amado Traslaviña, Laureano Amado Traslaviña, Angie Liliana Amado Traslaviña. Fl.3 Oficio de Labriano Amado, manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto López en la que la casa quedo en mal estado. Fl.4,5,6,7,8 Declaración ante Notaria única Puerto Rico, Meta, del 17 de septiembre de 2014, Rosa María Traslaviña Cruz, Ismael Benito, María Elisa Sánchez Pérez, José Garaviño Escobar, María Cecilia Robles Garzón, expresan que, conocen a Labriano Amado, quien, debido a la toma de puerto rico meta, era propietario de la vivienda ubicada en la calle 14 No.6-25, cerca de la estación de policía. La vivienda quedó destruida debido a los hostigamientos de los grupos ilegales. Como consecuencia, él y su grupo familiar quedaron afectados psicológicamente. Fl.9
Declaración ante Notaria Sesquilé, del 24 de septiembre de 2018, Labriano Amado y Rosa María Traslaviña Cruz alude que, era el propietario de la vivienda ubicada en la calle 14 No.6-25, cerca de la estación de policía, la cual quedó destruida debido a los hostigamientos de los grupos ilegales. Los daños materiales están avaluados en enseres $3,780,000 y en la vivienda $6,120,000.
Fl.10 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima de Labriano Amado, con el registro del sijyp 523782. Fl.13 Registro civil de matrimonio con serial No.05496843 de Rosa María Traslaviña Cruz y Labriano Amado. Fl.16,19,22 Copia de los registros civiles de nacimiento de Miller Amado Traslaviña, Laureano Amado Traslaviña y Angie Liliana Amado Traslaviña. Fl.23-30 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
FI.31 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
LABRIANO AMADO C.C.91,361,620 Landázuri Santander		DE $10,900,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV	$36.238.082	$9.869.406	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
ROSA MARÍA TRASLAVIÑA CRUZ C.C.37,696,782 Landázuri Santander		DE $10,900,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		$9.869.406			Ausente de Pretensiones
MILLER AMADO TRASLAVIÑA C.C.1,097,992,984 Puerto Rico Meta		DE $10,900,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones
LAUREANO AMADO TRASLAVIÑA C.C.1,071,330,038 Landázuri Santander		DE $10,900,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones
ANGIE LILIANA AMADO TRASLAVIÑA C.C.1,071,331,054 Puerto Rico Meta		DE $10,900,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Labriano Amado y Rosa María Traslaviña Cruz invocaron pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria puerto rico, expresando que, "conocen a Labriano Amado, que era propietario de la vivienda ubicada en la calle 14 No.6-25, cerca de la estación de policía. La vivienda quedó destruida debido a los hostigamientos de los grupos ilegales. Como consecuencia, él y su grupo familiar quedaron afectados psicológicamente. Así mismo, mediante declaración ante notaria en sesquilé, declara que, era el propietario de la vivienda ubicada en la calle 14 No.6-25, cerca de la estación de policía, la cual quedó destruida debido a los hostigamientos de los grupos ilegales. Los daños materiales están avaluados en enseres $3,780,000 y en la vivienda $6,120,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor

Lucro Cesante: Como quiera que, Labriano Amado y Rosa María Traslaviña Cruz no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3152]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3153]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, Daño Emergente $36.238.082, Daño Moral 15 SMLMV, y por desplazamiento forzado, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 224 SMLMV para el núcleo familiar.

Renta Inicial $9.900.000 **Renta Final $36.238.082**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,8,11 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Yamile López Narváez, Luis Fernando Nossa López y Mayerly Andrea Nossa López. Fl.2,9,12 Copia de los documentos de identidad de Yamile López Narváez, Luis Fernando Nossa López y Mayerly Andrea Nossa López. Fl.3,10,13 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yamile López Narváez, Luis Fernando Nossa López y Mayerly Andrea Nossa López. Fl.4 Alcaldía del Municipio de Puerto Rico, Meta. Certifica que, Yamile López Narváez reside en este municipio desde hace 28 años con su núcleo familiar. Fl.5 Personería Municipal de Puerto rico meta. Certifica que, Yamile López Narváez reside en este municipio desde hace 28 años con su núcleo familiar. Fl.6 Declaración extra juicio en el municipio Puerto Rico, Meta, del 23 de abril de 2013, Mary Rodríguez González expresan conocer a Yamile López Narváez, quien era la propietaria de la vivienda ubicada en la carrera 3 No.10-70, la cual quedó destruida. La casa fue vendida en el 2003.

3152 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3153 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.7 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Yamile López Narváez.
Fl.14-19 Informe aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
YAMILE LÓPEZ NARVÁEZ C.C.40,265,425 Puerto Rico Meta		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	15	Ausente de pretensiones
LUIS FERNANDO NOSSA LÓPEZ C.C.1,121,418,999 Villavicencio Meta (Hijo)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
MAYERLY ANDREA NOSSA LÓPEZ C.C.1,006,737,785 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3154]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3155]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas:

3154 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3155 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.1, Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Alicia María Ruiz.
Fl.2,3,4,6 Copia de los documentos de identidad de Alicia María Ruiz, Luis Evelio Acero, Luis Iván Acero Ospina y Edgar Andrés Acero Mayorga
Fl.3,5,7 Copia del registro civil de nacimiento de Alicia María Ruiz.
Fl.8-13 Informe aportado por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
ALICIA MARÍA RUIZ C.C.20,193,278 Jesús María Santander		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	15	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3156]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3157]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,7,10,13
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Orfilia Garaviño Escobar, Bertha Cecilia Díaz Escobar, Yury Viviana Díaz Garaviño, Alex Esneyder Díaz Garaviño. Fl.2,7,11,14
Copia de los documentos de identidad de María Orfilia Garaviño Escobar, Bertha Cecilia Díaz Escobar, Yury Viviana Díaz Garaviño, Alex Esneyder Díaz Garaviño.
Fl.3-4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a María Orfilia Garaviño Escobar con el registro del sijyp 496045.
Fl.5-6 Recibos de los servicios públicos. Fl.9,12,15
Copia de los registros civiles de nacimiento de Bertha Cecilia Díaz Escobar, Yury Viviana Díaz Garaviño, Alex Esneyder Díaz Garaviño.
Fl.16-21 Informe aportada por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.

3156 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3157 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
MARÍA ORFILIA GARAVIÑO ESCOBAR C.C.40,265,814 Puerto Rico Meta		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	15	50	Ausente de pretensiones
BERTHA CECILIA DÍAZ ESCOBAR C.C.40,266,695 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		50	Ausente de pretensiones
YURY VIVÍANA DÍAZ GARAVIÑO C.C.1,006,738,033 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		50	Ausente de pretensiones
ALEX ESNEYDER DÍAZ GARAVIÑO C.C.1,121,418,774 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3158]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3159]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV Y Desplazamiento Forzado 200 SMLMV.

HECHO No. 45

[3158] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3159] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,10,10A,14,17,24,27,30,33
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Ruth Herrera Maldonado, Genyfer Cuellar Herrera, Sorangie Mildrey Segura Herrera, Magdiel Segura Herrera, Angie Paola Segura Herrera, Melissa Segura Herrera, Cristina lilley Segura Maldonado, Nadía Kateryn Segura Herrera. Fl.2,12,15,18,25,28,31,34 Copia de los documentos de identidad de María Ruth Herrera Maldonado, Genyfer Cuellar Herrera, Sorangie Mildrey Segura Herrera, Magdiel Segura Herrera, Angie Paola Segura Herrera, Melissa Segura Herrera, Cristina lilley Segura Maldonado, Nadía Kateryn Segura Herrera. Fl.3-4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a María Ruth Herrera Maldonado con el registro del sijyp 513389. Fl.5 Copia del pago de los servicios públicos. Fl.6
Notaria única Puerto Rico, Meta, del 18 de junio de 2018, María Ruth Herrera Maldonado declara que, era propietaria de la vivienda ubicada en la calle 15 No.2-48, la cual quedó destruida, con pérdidas avaluadas en $30,000,000. Ella y su núcleo familiar quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.7,8 Notaria única Puerto Rico, Meta, del 18 de junio de 2018, Martha Janeth Tejedor Soto y Arquímedes Naranjo Cortes expresan conocer a María Ruth Herrera Maldonado desde hace 40 años. Ella era propietaria de la vivienda ubicada en la calle 15 No.2-48, que quedó destruida, con pérdidas avaluadas en $30,000,000. Ella y su núcleo familiar quedaron afectados tanto económica como psicológicamente.
Fl.9 Contrato de compra venta de una vivienda, el 8 de enero de 1998, a favor de María Ruth Herrera Maldonado. Fl.13,16,23,26,29,32,35 Copia de los registros civiles de nacimiento de Genyfer Cuellar Herrera, Sorangie Mildrey Segura Herrera, Magdiel Segura Herrera, Angie Paola Segura Herrera, Melissa Segura Herrera, Cristina lilley Segura Maldonado, Nadía Kateryn Segura Herrera. Fl.19-22 Ministerio de Defensa Nacional. Dirección General de Sanidad Militar. Historia clínica del paciente Magdiel Segura Herrera, diagnosticado con esquizofrenia mental quien requiere controles mensuales.
Fl.36-42 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.43 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
MARÍA RUTH HERRERA MALDONADO C.C.21,240,559 San Martin Meta		DE $30,000,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV	$54.307.566	$9.869.406	15	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
GENYFER CUELLAR HERRERA C.C.40,266,841 Bogotá Cundinamarca (Hija)		DE $30,000,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones
SORANGIE MILDREY SEGURA HERRERA C.C.1,121,418,337 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $30,000,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones

MAGDIEL SEGURA HERRERA C.C.1,121,418,048 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $30,000,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones
ANGIE PAOLA SEGURA HERRERA C.C.1,121,419,944 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $30,000,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones
MELISSA SEGURA HERRERA C.C.1,121,419,389 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $30,000,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones
CRISTINA LILLEY HERRERA MALDONADO C.C.1,121,416,054 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $30,000,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones
NADÍA KATERYN SEGURA HERRERA C.C.1,121,420,588 Puerto Rico Meta (Hija)		DE $30,000,000, LC $40,786,050, DM 200 SMLMV		-			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María Ruth Herrera Maldonado invocaron pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria única de puerto rico, expresando que, "era propietaria de la vivienda ubicada en la calle 15 No.2-48, la cual quedó destruida, con pérdidas avaluadas en $30,000,000. Ella y su núcleo familiar quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Así mismo, mediante declaración ante notaria única de puerto rico, Martha Janeth Tejedor Soto y Arquímedes Naranjo Cortes declaran que conocen, a María Ruth Herrera Maldonado desde hace 40 años. Ella era propietaria de la vivienda ubicada en la calle 15 No.2-48, que quedó destruida, con pérdidas avaluadas en $30,000,000. Ella y su núcleo familiar quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, María Ruth Herrera Maldonado no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Si bien, en **udiencia 06 de septiembre de 2018,R 05:10:29** María Ruth Herrera Maldonado, víctima de la toma guerrillera y desplazada de la Vereda El Darién, relata que su hijo, reclutado por el ejército en 2009, regresó con esquizofrenia y no puede valerse por sí mismo, lo que ha generado situaciones de riesgo familiar. Señala la falta de acompañamiento adecuado por parte del ejército, a pesar de acciones legales ganadas, y solicita apoyo continuo. Además, enfatiza la necesidad de que la voz de las víctimas sea escuchada, reclamando reparación por los daños sufridos, acompañamiento estatal y la creación de establecimientos educativos para el progreso de la juventud en el municipio.
Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3160]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3161]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $54.307.566, Daño Moral 15 SMLMV, por desplazamiento forzado Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 224 SMLMV para el núcleo familiar.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.307.566**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,20,28 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Orfilia Garaviño Escobar, Bertha Cecilia Díaz Escobar, Yury Viviana Díaz Garaviño, Alex Esneyder Díaz Garaviño. Fl.2,21-22,29-30 Copia de los documentos de identidad de María Orfilia Garaviño Escobar, Bertha Cecilia Díaz Escobar, Yury Viviana Díaz Garaviño, Alex Esneyder Díaz Garaviño. Fl.3-4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523426 de Ana Cecilia Londoño Viuda de Correa.

3160 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3161 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.5-7 Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas. Resolución No.2014-671467 del 31 octubre de 2014, en el que se le reconoce inscripción en el registro único de víctimas. Fl.8
Municipio de puerto rico meta- Resolución No.000084 del 10 de febrero de 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal a Ana Cecilia Londoño". Fl.9
Contrato de compra venta del 30 de abril de 1993 a favor de Ana Cecilia Londoño Viuda de Correa. Fl.10,11
Declaración extra juicio del 4 de abril de 2013, expresan Jairo Antonio Muñoz, Gustavo Ortíz Villalobos que debido a la toma de puerto rico meta, la vivienda que era de su propiedad quedo destruida, y por tener una foto militar lo amenazaron de muerte. Fl.12
Municipio de puerto López meta. Certifica que, Ana Cecilia Londoño vive en el municipio desde hace 20 años. Fl.13-18 Formato de afectaciones. Ana Cecilia Londoño manifiesta que la casa quedo destruida debido a la toma de puerto rico meta. Fl.19 Prueba documental. En entrevista, Ana Cecilia Londoño manifiesta que, debido a la toma en el municipio de puerto rico, la casa quedo en mal estado. Los daños materiales están avaluados en la vivienda $15,000,000, negocio en $20,000,000, muebles y enseres $1,000,000. Fl.23,31
Copia de los registros civiles de nacimiento de Bertha Cecilia Díaz Escobar, Yury Viviana Díaz Garaviño, Alex Esneyder Díaz Garaviño. Fl.32-38 Informe del doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. FI.39-48 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
ANA CECILIA LONDOÑO Viuda de CORREA C.C.26,520,985 Granada Meta		DE $35,000,000, DM 200 SMLMV	$126.441.783	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
LEONARDO GUZMÁN LONDOÑO C.C.17,281,486 La Plata Huila (Hijo)		DE $35,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
AUDREY JOHANA GUZMÁN LONDOÑO C.C.40,266,487 la Plata Huila (Hija)		DE $35,000,000, DM 200 SMLMV		Ausente de Pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Ana Cecilia Londoño Vda. de Correa invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, expresó que, "debido a la toma en el municipio de puerto rico, la casa quedo en mal estado. Los daños materiales están avaluados en la vivienda $15,000,000, negocio en $20,000,000, muebles y enseres $1,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3162]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3163]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $126.441.783, Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $34.543.043 **Renta Final $126.441.783**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,19,22,25
Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Magdalena Silva Sanabria, Blanca Nuvia Ariza, Leidy Liced Ariza Silva, Yennyfer Durfay Ariza Silva. Fl.2,20,23,26
Copia de los documentos de identidad de María Magdalena Silva Sanabria, Blanca Nuvia Ariza, Leidy Liced Ariza Silva, Yennyfer Durfay Ariza Silva.
Fl.3-4 Unidad para las víctimas. En el que se le reconoce inscripción en el registro único de víctimas a María Magdalena Silva Sanabria.
Fl.5 Municipio de puerto rico meta. Certifica que, María Magdalena Silva Sanabria vive en el municipio desde hace 17 años con su grupo familiar.
Fl.6-7 Municipio de puerto rico meta. Resolución No.000170 del 10 de febrero de 2003, por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal a María Magdalena Silva Sanabria.
Fl.8-9 Matrícula inmobiliaria No.48130 a nombre de María Magdalena Silva Sanabria.
Fl.10-15 Formato de afectaciones. María Magdalena Silva Sanabria expresa que la casa quedo destruida debido a la toma del municipio de puerto rico meta.
Fl.16 Prueba documental. En entrevista, María Magdalena Silva Sanabria alude que, debido a la toma en el municipio de puerto rico, la casa y el negocio quedaron en mal estado, a raíz de que vivían cerca de la estación de la policía. Los daños materiales están avaluados en $39,500,000 de la vivienda, mano de obra $3,000,000, muebles y enseres $3,700,000.
Fl.17 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523417 de María Magdalena Silva Sanabria.
Fl.18 Juramento estimatorio de María Magdalena Silva Sanabria, relata que, debido a la toma en el municipio de puerto rico, la casa quedo en mal estado. Los daños materiales están avaluados en la vivienda $20,000,000. Fl.21,24,27
Copia de los registros civiles de nacimiento de Blanca Nuvia Ariza, Leidy Liced Ariza Silva, Yennyfer Durfay Ariza Silva.
Fl.28-34 Informe de la Defensoría del pueblo aportada por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación.
FI.35-44 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	

3162 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3163 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARÍA MAGDALENA SILVA SANABRIA C.C.40,272,179 San Vicente de Chucuri Santander		DE $20,000,000, DM 200 SMLMV	$78.832.329	Ausente de pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
BLANCA NUVIA ARIZA SILVA C.C.40,266,391 Cimitarra Santander (Hija)		DE $20,000,000, DM 200 SMLMV				50	
LEIDY LICED ARIZA SILVA C.C.1,094,919,905 Mesetas Meta (Hija)		DE $20,000,000, DM 200 SMLMV				50	
YENNYFER DURFAY ARIZA SILVA C.C.1,120,376,521 Mesetas Meta (Hija)		DE $20,000,000, DM 200 SMLMV				50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María Magdalena Silva Sanabria invocó pretensiones. Para ello, aportó prueba documental, expresó que, "debido a la toma en el municipio de puerto rico, la casa y el negocio quedaron en mal estado, a raíz de que vivían cerca de la estación de la policía. Los daños materiales están avaluados en $39,500,000 de la vivienda, mano de obra $3,000,000, muebles y enseres $3,700,000. Además, mediante juramento estimatorio, relata que, "debido a la toma en el municipio de puerto rico, la casa quedo en mal estado. Los daños materiales están avaluados en la vivienda $20,000,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3164]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3165]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $78.832.329, Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzado 200 SMLMV.

Renta Inicial $21.536.461 **Renta Final $78.832.329**

3164 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3165 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO
Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Gloria Morera Garzón. Fl.2 Copia del documento de identidad de Gloria Morera Garzón. Fl.3,4 Declaración extra juicio que rinde Lina María Mahecha Escobar, Fabiola Medina en la que conocen a la señora Gloria Morera Garzón quien era la propietaria de la vivienda ubicada en la calle 15 No.9. Sin embargo, debido a la toma en el municipio de puerto rico a raíz de que vivían cerca de la estación de la policía. Por este motivo, decide venderla en el año 1999. Fl.5 Municipio de puerto rico meta. Certifica que, Gloria Morera Garzón vive en el municipio desde hace 22 años con su grupo familiar. Fl.6-7 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 536495 de Gloria Morera Garzón. Fl.8 Recibos de servicios públicos. Fl.9-14 Formato de afectaciones. Rinde Gloria Morera Garzón que la casa quedo destruida debido a la toma de puerto rico meta. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente. Fl.15 Juramento estimatorio. Expresa Gloria Morera Garzón que la casa quedo destruida debido a la toma de puerto rico meta. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $12,000,000, muebles y enseres $2,890,000, 20 gallinas $400,000, arrendamiento por 6 meses $1,320,000. A raíz de lo sucedido quedaron afectados psicológicamente. Fl.16-22 Informe de la Defensoría del pueblo aportada por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. FI.23-32 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
GLORIA MORERA GARZÓN C.C.40,417,801 Cubarral Meta		DE $16,610,000, DM 200 SMLMV	$60.934.987	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Gloria Morera Garzón invocó pretensiones. Para ello, aportó juramento estimatorio, expresó que, "la casa quedo destruida debido a la toma de puerto rico meta. Las pérdidas materiales están avaluadas en la casa $12,000,000, muebles y enseres $2,890,000, 20 gallinas $400,000, arrendamiento por 6 meses $1,320,000. A raíz de lo sucedido quedaron afectados psicológicamente. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá, a reconocer de acuerdo a los parámetros establecidos en los criterios generales en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3166]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3167]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, daño emergente $60.934.987, Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzado 50 SMLMV.

Renta Inicial $16.647.028 **Renta Final $60.934.987**

HECHO No. 45							
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO **Fecha de los hechos del 10 y 12 de julio de 1999 en el municipio de Puerto Rico Meta**							
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe de la Defensoría del pueblo aportada por el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca solicitando pretensiones a las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7 Poder otorgado al doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Enrique Leal Bonilla. Fl.8 Copia del documento de identidad de Luis Enrique Leal Bonilla. Fl.9 Municipio de puerto rico meta. Certifica que, Luis Enrique Leal Bonilla vive en el municipio desde hace 30 años con su grupo familiar. Fl.10 Carnet del almacén Yamaríais No.2170 de Luis Enrique Leal Bonilla. Fl.11-16 Formato de afectaciones. Expresa Luis Enrique Leal Bonilla, que debido a la toma de puerto rico meta, el motor para ariar la tierra se dañó. Solicita que el Estado le pague por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.17 Prueba documental de Luis Enrique Leal Bonilla, que debido a la toma de puerto rico meta, el motor para ariar la tierra y la canoa se dañaron. Las pérdidas están avaluadas en $5,500,000. A raíz de los hechos sucedidos quedaron afectados psicológicamente. Fl.18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 482236 a Luis Enrique Leal Bonilla.							
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	

3166 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3167 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LUIS ENRIQUE LEAL BONILLA C.C.17,281,621 Guamo Tolima		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3168]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3169]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzado 50 SMLMV.

17.11. Solicitadas por el Doctor Javier Mauricio Hernández

HECHO No. 29
LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 03-12-2005 en la vía garzón Huila**

3168 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
3169 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.6 Copia del documento de identidad de Marco Aurelio Cubides Figueroa.
Fl.7 Copia del registro civil de nacimiento de Marco Aurelio Cubides Figueroa.
Fl.8-9 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo para representar a Marco Aurelio Cubides Figueroa.
Fl.10 Declaración ante notaria, 01 de octubre de 2018, Marco Aurelio Cubides Figueroa declara ser, víctima del atentado terrorista, del cual resultó lesionado con arma de fuego, donde en el mismo hecho falleció Jaime Losada Perdomo. A raíz de lo sucedido, se le agudizo la diabetes, aún quedan esquirlas en la zona lumbar, más exactamente en la espalda, y en algunas ocasiones se presenta dolor. Este atentado lo cometieron grupos al margen de la ley.
Fl.11 Fiscalía. Adelanta investigación por el homicidio de Jaime Losada Perdomo, donde igualmente resultara lesionado Marco Aurelio Cubides Figueroa.
Fl.12-17 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de Víctimas. Marco Aurelio Cubides Figueroa manifestó que, el mismo día en que resultó lesionado con arma de fuego, fue asesinado Jaime Losada Perdomo.
Fl.18 Copia del registro civil de matrimonio entre Marco Aurelio Cubdes Firigua y Gabriela Tafur Chavarro.
Fl.19-20 Personería Municipal. Certifica que, Marco Aurelio Cubides Figueroa sufrió heridas con arma de fuego del 03 de diciembre e 2005, a causa del atentado terrorista.
Fl.21-28 Hospital Universitario. Atención de Urgencias. Paciente Marco Aurelio Cubides remitido por heridas con arma de fuego, lesión por esquirla en la zona lumbar izquierda, presenta diabetes.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARCO AURELIO CUBIDES FIGUEROA C.C.12.133.647 verificar el delito		DE = 0 LC = 0 DM 100 SMLMV DVR = 0	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de lesiones personales en persona protegida, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3170], Así mismo, documentos del Hospital Universitario. Atención de Urgencias. "*Paciente Marco Aurelio Cubides remitido por heridas con arma de fuego, lesión por esquirla en la zona lumbar izquierda, presenta diabetes".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3171]. Para los casos de Lesiones Personales.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Lesiones Personales, Daño Moral 80 SMLMV.

3170 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3171 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 31				
TENTATIVA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 05-03-2007 Campoalegre Huila**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Copia del documento de identidad de Milton Gerardo Cortes Cuellar. Fl.7 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Milton Gerardo Cortes Cuellar. Fl.8-9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.10-23 Declaración ante notaria, del 12 de septiembre de 2018. Milton Gerardo Cortes Cuellar expreso que, en distintas oportunidades, Olman de Jesús Saldarriaga Cañas fue víctima de amenazas que atentaban contra su vida. Los rumores eran constantes: "a él lo tenían que matar". Esta situación generó un ambiente de miedo y tensión permanente. Finalmente, el 18 de marzo de 2004, se concretó un atentado en el que resultaron involucradas cuatro personas. Su novia, Margarita, falleció en el hecho, mientras que el ingeniero y el escolta que lo acompañaban quedaron heridos. Este ataque marcó profundamente su vida y la de su entorno cercano. Fl.24 Departamento de Policía Huila. Segundo Distrito de Policía de Campoalegre. Solicita Decreto contra una posible acción armada en contra de los servidores públicos Antonio Gutiérrez (alcalde) y Milton Gerardo Cortes (concejal) restricción horaria de movilización en motos con parrillero. Fl.25 Departamento administrativo de seguridad. Milton Gerardo Cortes Cuellar. Concejal. Han declarado objetivo militar al alcalde, concejales y burgomaestres por no renunciar a sus cargos y la dejación de los mismos. Fl.26 Fiscalía. En Coordinación del cuerpo técnico de investigación. Certifica que, Milton Gerardo Cortes Cuellar se desempeña como concejal, a raíz de los hechos sucedidos instauro denuncia por el delito de amenazas. Fl.27-29 Policía Nacional. Recomendaciones Medidas de Seguridad, Concejales y Alcaldes. Fl.30 Ampliación de indagación rendida por Wilkin Fernando Lugo (Postulado). Relata los hechos para asesinar al concejal Milton Gerardo Cortes Cuellar. Fl.31-37 Ministro del Interior y de Justicia. Solicita tomar medidas de seguridad para el concejal Milton Gerardo Cortes Cuellar. Fl.38 Ese Hospital del Rosario. Paciente Milton Gerardo Cortes, años después, el 5 de marzo de 2007, fue nuevamente víctima de un ataque: ingresó al servicio de urgencias con una herida por arma de fuego en la parte subescapular derecha, como consecuencia de otro atentado en su contra. Estos hechos dejaron secuelas físicas y psicológicas profundas tanto en él como en su familia. Fl.39-41 Solicitud del Servicio de la Defensoría Pública. Milton Gerardo Cortes Cuellar, el 5 de marzo de 2007, fue nuevamente víctima de un ataque contra su vida. Fl.42 Contrato de compra venta, del 12 de marzo del 2006, del vehículo automotor VA-5561256 por valor de $14.000.000. Fl.43-44 Reportaje del periódico el diario la actualidad, "atentado del Concejal y muerte de su novia Margarita Fierro". Fl.45-48 Policía Judicial. Indagatoria del indiciado- FPJ27, Wilkin Fernando Lugo Ortíz. Fl.49-52 Policía Judicial. Milton Gerardo Cortes Cuellar el 5 de marzo de 2007, fue nuevamente víctima de un ataque: ingresó al servicio de urgencias con una herida por arma de fuego en la parte subescapular derecha, como consecuencia de otro atentado en su contra. Estos hechos dejaron secuelas físicas y psicológicas profundas tanto en él como en su familia. Fl.53-66 Fiscalía General de la Nación. Formato único de noticia Criminal. Denuncia criminal de Milton Gerardo Cortes Cuellar. Fl.67 Prueba documental de identificación de afectaciones de Milton Gerardo Cortes Cuellar, víctima del atentado por parte de los grupos ilegales, ingresó al servicio de urgencias con una herida por arma de fuego en la parte subescapular derecha, como consecuencia de otro atentado en su contra. Estos hechos dejaron secuelas físicas y psicológicas profundas tanto en él como en su familia. No pudieron a volver a tener tranquilidad en sus vidas, ni poder transitar por algún lugar, nadie quería estar a su lado.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MILTON GERARDO CORTES CUELLAR C.C.83.089.796 Campoalegre Huila CONCEJAL		DE $ 22.271.115, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	$31.614.473	Ausente de Pretensiones	100	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Milton Gerardo Cortes Cuellar invocó pretensiones. Para ello, se aportó contrato de compra venta, del 12 de marzo del 2006, del vehículo automotor de serial VA-5561256 por valor de $14.000.000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales del modelo baremo, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Si bien, Milton Gerardo Cortes Cuellar relató que fue víctima de afectaciones físicas y emocionales que han sido debidamente documentadas. Y adjunto las certificaciones médicas como consecuencia del daño sufrido. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3172]para los casos de Tentativa de homicidio.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3173] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3174], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3175]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Mediante declaración ante notaria Milton Gerardo Cortes Cuellar expreso que, *en distintas oportunidades, Olman de Jesús Saldarriaga Cañas fue víctima de amenazas que atentaban contra su vida. Los rumores eran constantes: "a él lo tenían que matar". Esta situación generó un ambiente de miedo y tensión permanente. Finalmente, el 18 de marzo de 2004, se concretó un atentado en el que resultaron involucradas cuatro personas. Su novia, Margarita, falleció en el hecho, mientras que el ingeniero y el escolta que lo acompañaban quedaron heridos. Este ataque marcó profundamente su vida y la de su entorno cercano". No pudieron a volver a tener tranquilidad en sus vidas, ni poder transitar por algún lugar, nadie quería estar a su lado".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar.

3172 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3173 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3174 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3175 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $31.614.473, daño moral 100 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.
Renta Inicial $14.000.000 **Renta Final $31.614.473**

HECHO No. 32
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-02-2006 Rivera Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8, 29 Copia de los documentos de identidad de Orfidia Puentes Trujillo y Daniel Felipe Ortíz Puentes. Fl.9,30 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Orfidia Puentes Trujillo y Daniel Felipe Ortíz Puentes Fl.10,12,31,32 Copia de los registros civiles de nacimiento de Orfidia Puentes Trujillo, Daniel Felipe Ortíz Puentes y *Moisés Ortíz Cabrera*. Fl.11,33 Copia del registro civil de defunción No.5565963 de *Moisés Ortíz Cabrera*. Fl.13,40 Notaria quinta del círculo de Neiva, del 13 de septiembre del 2018. Orfidia Puentes Trujillo y Daniel Felipe Ortíz Puentes expresan que, tras el fallecimiento de su esposo y padre, la familia enfrentó una dura realidad. Su esposa, dependía económicamente de él, tuvo que asumir el rol de madre cabeza de hogar y comenzar a trabajar. Esta transición fue difícil y dejó una profunda afectación en su vida. Nunca logró rehacer su vida y enfrentó desafíos tanto psicológicos como económicos. Por su parte, el hijo perdió la oportunidad de cumplir los sueños que su padre le habría podido proporcionar, como formar una familia y acceder a una mejor educación. Fl.14-15 Notaria quinta del círculo de Neiva, del 8 de febrero de 2016, Angela Chavarro y Saul Rojas Penagos expresan conocer a los señores *Moisés Ortíz Cabrera* y Orfidia Puentes Trujillo, quienes convivían en unión marital de hecho. De esta relación nació un hijo que dependían económicamente de su padre. Fl.16-18 Departamento del Huila Municipio de Rivera. Alcaldía Municipal. Resolución 114 de 2006. Mediante voto popular el 27 de octubre de 2003, se eligió como concejal del municipio de Rivera Huila al señor *Moisés Ortíz Cabrera* por un periodo de cuatro años desde 2004 hasta 2007. Certifica que durante el mes de febrero asistió a (16) sesiones, según el art. 20 de la ley 617 del 2000 los honorarios serán el 100% del alcalde del municipio. Fl.19,35 Gobernación del Huila. Asesoría de Paz y Convivencia. Certifica que, el señor *Moisés Ortíz Cabrera* es víctima de amenazas personales, de acuerdo a la denuncia instaurada ante la Fiscalía el 3 de agosto de 2005. Fl.20,34 Defensoría del Pueblo. Certifica que, el señor *Moisés Ortíz Cabrera* fue víctima de amenazas personales, de acuerdo a la denuncia instaurada ante la Fiscalía el 5 de octubre de 2004. Fl.21,37 Personería Municipal Rivera Huila. Certifica que, el señor *Moisés Ortíz Cabrera* ha sido víctima de amenazas personales, de acuerdo a la denuncia instaurada ante la Fiscalía el 9 de agosto de 2005. Fl.22,36 Correo electrónico solicitando asilo político a inmigración Bogotá. Fl.23 Ecotec Ltda Estudios ecológicos. Certifica que, Moisés Ortíz Cabrera presto servicios para esta compañía como formulador de proyectos, entre el periodo 1 abril de 2004 hasta 27 febrero de 2006, devengando un salario de $1.500.000. Fl.24 Ensatel E.U. Certifica que, Moisés Ortíz Cabrera presto servicios para esta compañía, como asesor entre el periodo 1 junio de 2005 hasta 27 febrero de 2006, devengando un salario de $400.000 más comisiones ascendiendo el salario a $1.300.000. Fl.25 Departamento del Huila. Municipio de Rivera Huila. Certifica que, Moisés Ortíz Cabrera durante el año 2005 se le canceló por honorarios la suma $5.704.413. Fl.26-28,38-39 Juramento estimatorio ante la Defensoría del pueblo. Solicitud del servicio. Orfidia Puentes Trujillo expresa que, ha tenido gastos por el proceso por valor de $500.000. Fl.41-43 Prueba documental de identificación de afectaciones de Orfidia Puente Trujillo, relata los hechos sucedidos el 27 de febrero de 2006, expresan que, tras el fallecimiento de su esposo y padre, la familia enfrentó una dura realidad. Su esposa, quien dependía económicamente de él, tuvo que asumir el rol de madre cabeza de hogar y comenzar a trabajar. Esta transición fue difícil y dejó una profunda afectación en su vida. Nunca logró rehacer su vida y enfrentó desafíos tanto psicológicos como económicos. Por su parte, el hijo perdió la oportunidad de cumplir los sueños que su padre le habría podido proporcionar, como formar una familia y acceder a una mejor educación.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
MOISÉS ORTÍZ CABRERA FN_26-02-1975	ORFIDIA PUENTES TRUJILLO C.C.26.559.932 Rivera Huila (Compañera)	DE = CIDH, LC $211.467.535, DM 100 SMLMV	$7.180.107	$843.617.621	100	Ausente de Pretensiones
	DANIEL FELIPE ORTÍZ PUENTES C.C.1.081.160.721 Rivera Huila (Hijo)	LC $100.031.884, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$269.909.259	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión no se procederá a la legalización de los cargos formulados a Wilkin Fernando Lugo Ortíz por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión, en atención a que el mencionado procesado se acogió a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparece ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –. En consecuencia, y con el propósito de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la reparación integral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De otra parte, por estos mismos hechos se profirió sentencia anticipada el 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, dentro del radicado No. 410013107003200900043. En dicha providencia, el procesado fue condenado al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales equivalentes a ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor de los hijos, cónyuges y padres de cada uno de los nueve (9) concejales asesinados, así como al pago de ochenta (80) smlmv a favor de la concejal que resultó lesionada. No obstante, el alcance de esta actuación, dentro del marco de la presente decisión, se limita a dejar debidamente acreditada la situación fáctica ocurrida, **en garantía del derecho a la verdad de las víctimas** y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz. Ahora bien, la Sala señala que los perjuicios reconocidos dentro del incidente de reparación integral tramitado con posterioridad a la decisión de responsabilidad penal ante la jurisdicción ordinaria —contemplado en el Capítulo IV de la Ley 906 de 2004— difieren en su naturaleza jurídica de la indemnización prevista en la Ley 975 de 2005. En efecto, mientras que en el primer escenario la obligación indemnizatoria recae exclusivamente sobre quien fue declarado penalmente responsable, en el contexto del procedimiento transicional el Estado, dentro de las limitaciones legales vigentes, puede asumir de manera subsidiaria el pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos objeto del proceso. Por lo anterior, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3176]para los casos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión.

En audiencia 13 de septiembre de 2018, R 01: 23: 54 Orfidia Puentes Trujillo, esposa de un concejal asesinado, cuestiona la versión del postulado sobre alias "Fernández" y exige la verdad completa, solicitando claridad sobre por qué todos los concejales fueron atacados, pese a ser políticos indefensos y vulnerables. **Así mismo, en audiencia 13 de septiembre de 2018, R 02: 16: 12** Daniel Felipe Ortíz, hijo del concejal Moisés Ortíz, recuerda que tenía siete años cuando ocurrió el ataque que cambió su vida, y señala que espera que el postulado diga la verdad. Además, cuestiona por qué, mientras las FARC tienen curules en el Senado, las víctimas no cuentan con representación en ese estamento.

3176 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado**,** Orfidia Puentes Trujillo y Daniel Felipe Ortíz Puentes solicitaron pretensiones por este concepto. Se aportó certificado laboral del señor *Moisés Ortíz Cabrera* en la que presto servicios para Ecotec Ltda Estudios ecológicos, como formulador de proyectos, entre el periodo 1 abril de 2004 hasta 27 febrero de 2006, devengando un salario de $1.500.000. Adicional, certificado de la compañía Ensatel E.U., quien se desempeñaba como asesor entre el periodo 1 junio de 2005 hasta 27 febrero de 2006, devengando un salario de $400.000 más comisiones ascendiendo el salario a $1.300.000. Y finalmente, Moisés Ortíz Cabrera durante el año 2005 se le canceló por honorarios la suma $5.704.413. Por lo tanto, se tendrá como ingreso base de liquidación el valor del salario promedio que devengaba la víctima al momento de los hechos y se indexará al valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida, lo que arroja como resultado $3.210.57, luego de agregar a dicho salario un 25% correspondiente a prestaciones sociales, y a dicho valor se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido la víctima directa, obteniéndose como Ra $3.009.917.

Daño Moral: Como quiera que, Orfidia Puentes Trujillo y Daniel Felipe Ortíz Puentes, mediante declaración ante notaria, expresan que, "*tras el fallecimiento de su esposo y padre Moisés Ortíz Cabrera, la familia enfrentó una dura realidad. Su esposa, quien dependía económicamente de él, tuvo que asumir el rol de madre cabeza de hogar y comenzar a trabajar. Esta transición fue difícil y dejó una profunda afectación en su vida. Nunca logró rehacer su vida y enfrentó desafíos tanto psicológicos como económicos. Por su parte, el hijo perdió la oportunidad de cumplir los sueños que su padre le habría podido proporcionar, como formar una familia y acceder a una mejor educación*. En *el que se desempeñaba como Concejal del municipio de Rivera Huila, bajo la Resolución 114 de 2006. Mediante voto popular el 27 de octubre de 2003, por un periodo de cuatro años desde 2004 hasta 2007. Certifica que durante el mes de febrero asistió a (16) sesiones, según el art. 20 de la ley 617 del 2000 los honorarios serán el 100% del alcalde del municipio".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3177]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Emergente $7.180.107, lucro cesante $1.113.526.880, y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $3.210.579	**Renta Final $3.009.917**

HECHO No. 32
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-02-2006 Rivera Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7,10,23,26,38,41,53,57,69,72,84,87,99,102,107,109,111,115,117 Copia de los documentos de identidad de María Luz Cedeño de Escobar, Nelson Enrique Escobar Cedeño, Yonn Fredy Escobar Cedeño, Luis Fernando Escobar Cedeño, Yina Josefa Escobar Cedeño y Julia Maritza Escobar Cedeño. (Aportaron tarjetas de identidad de los nietos) Fl.8 Copia del registro civil de matrimonio con serial No. 4437245 de *Octavio Escobar González* y María Luz Cedeño Hermosa. Fl.9,25,39,55,71 ,86 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Luz Cedeño de Escobar, Nelson Enrique Escobar Cedeño, Yonn Fredy Escobar Cedeño, Luis Fernando Escobar Cedeño, Yina Josefa Escobar Cedeño y Julia Maritza Escobar Cedeño.

3177 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.24,40,54,70,85,100,101,103,104,105,106,108,110,112,113,114,116,118,119 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Luz Cedeño de Escobar, Nelson Enrique Escobar Cedeño, Yonn Fredy Escobar Cedeño, Luis Fernando Escobar Cedeño, Yina Josefa Escobar Cedeño y Julia Maritza Escobar Cedeño. (Aportaron registros civiles de nietos).
Fl.11,27,42,56,73,88 Copia del registro civil de defunción No.03705846 de *Octavio Escobar González*.
Fl.12 Juramento estimatorio. María Luz Cedeño manifiesta que, su esposo era concejal y sesionaba dos veces por semana en promedio, los gastos del proceso fueron de $500.000.
Fl.13 Notaria quinta del círculo de Neiva, del 14 de septiembre de 2018, María Luz Cedeño de Escobar expresó que, su esposo, *Octavio Escobar*, concejal de Rivera, Huila, lamentablemente fue víctima de una masacre. Ella destaca que su esposo Octavio era el jefe del hogar, encargado de suministrar todo lo necesario para la familia, incluso a sus nietos.
Fl.14,28,44,59,75,90,122 Declaración de renta de personas naturales. Formato 110. Razón social "San Mateo" Sociedad de hecho, presentada el 11 de mayo de 2006.
Fl.15-18,24-32,45-49,60-63,76-79,91-94,123-130 Cámara de Comercio de San Mateo, Sociedad de hecho, creada el 24 de abril de 2001, de propiedad de *Octavio Escobar González* y Yonn Fredy Escobar Cedeño (hijo).
Fl.19,33,64,80,120,121 Departamento del Huila Municipio de Rivera. Concejo Municipal. Certifica que, en la vigencia 2005 se cancelaron honorarios por valor de $5.634.847ª *Octavio Escobar González* durante en calidad de concejal del municipio. Fl.20-22, 50-52,65-68,95-97,131-132 Solicitud del servicio de la Defensoría del Pueblo. María Luz Cedeño de Escobar alude que, su esposo, *Octavio Escobar*, era concejal de Rivera, Huila, y lamentablemente fue víctima de una masacre. Ella destaca que su esposo Octavio era el jefe del hogar, encargado de suministrar todo lo necesario para la familia, incluso a sus nietos.
Fl.34,43,58,74,89 Notaria primera de Neiva, del 15 de septiembre de 2018, Nelson Enrique Escobar Cedeño, Yonn Fredy Escobar Cedeño, Luis Fernando Escobar, Yina Josefa Escobar Cedeño, Julia Maritza Escobar Cedeño, relata que, el 27 de febrero de 2006 se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos su padre, *Octavio Escobar González*. Lamenta profundamente la pérdida de su padre, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia muy afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo. Fl.35-37, 81-83 Solicitud del servicio de Defensoría pública de área de víctimas. Nelson Enrique Escobar Cedeño alude que, el señor *Octavio Escobar*, era concejal de Rivera, Huila, y lamentablemente fue víctima de una masacre.
Fl.98 Oficio de entrega de la documentación presentada al representante de víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
OCTAVIO ESCOBAR GONZÁLEZ FN- 21-12-1951	MARÍA LUZ CEDEÑO DE ESCOBAR C.C.26.558.474 Rivera Huila (Compañera)	DE = CIDH, LC $263.092.353 DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	$5.873.810	$1.273.072.537	100	-
	NELSON ENRIQUE ESCOBAR CEDEÑO C.C.7.695.566 Rivera Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	YONN FREDY ESCOBAR CEDEÑO C.C.94.425.179 Rivera Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-

	LUIS FERNANDO ESCOBAR CEDEÑO C.C.83.229.401 (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	YINA JOSÉFA ESCOBAR CEDEÑO C.C.26.551.702 Rivera Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	JULIA MARITZA ESCOBAR CEDEÑO C.C.26.552.010 Rivera Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión no se procederá a la legalización de los cargos formulados a Wilkin Fernando Lugo Ortíz por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión, en atención a que el mencionado procesado se acogió a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparece ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –. En consecuencia, y con el propósito de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la reparación integral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De otra parte, por estos mismos hechos se profirió sentencia anticipada el 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, dentro del radicado No. 41001310700320090043. En dicha providencia, el procesado fue condenado al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales equivalentes a ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor de los hijos, cónyuges y padres de cada uno de los nueve (9) concejales asesinados, así como al pago de ochenta (80) smlmv a favor de la concejal que resultó lesionada. No obstante, el alcance de esta actuación, dentro del marco de la presente decisión, se limita a dejar debidamente acreditada la situación fáctica ocurrida, **en garantía del derecho a la verdad de las víctimas** y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz. Ahora bien, la Sala señala que los perjuicios reconocidos dentro del incidente de reparación integral tramitado con posterioridad a la decisión de responsabilidad penal ante la jurisdicción ordinaria —contemplado en el Capítulo IV de la Ley 906 de 2004— difieren en su naturaleza jurídica de la indemnización prevista en la Ley 975 de 2005. En efecto, mientras que en el primer escenario la obligación indemnizatoria recae exclusivamente sobre quien fue declarado penalmente responsable, en el contexto del procedimiento transicional el Estado, dentro de las limitaciones legales vigentes, puede asumir de manera subsidiaria el pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos objeto del proceso. Por lo anterior, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3178]para los casos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado**,** María Luz Cedeño de Escobar solicitó pretensiones por este concepto. Mediante el Concejo Municipal de Rivera, Huila, se aportó certificado laboral correspondiente a la vigencia del año 2005, en el cual consta que el señor ***Octavio Escobar González*** se desempeñó como Concejal y percibió honorarios en el periodo 2025 por valor de **$5.634.847**, dicho monto, divididos en 12 meses del año, arroja un promedio mensual de $469.571. Asimismo, se anexo declaración de renta de personas naturales. Formato 110. Razón social "San Mateo" Sociedad de hecho, entre Octavio Escobar González y Yonn Fredy Escobar Cedeño, declaración presentada ante la Dian el 11 de mayo de 2006, en la que refleja una Renta Liquida gravable de **$16.919.440**, valor que será dividido entre los 12 meses del año, y a la vez, dividido entre los dos socios, e indexado y traído a valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida, lo que arroja como resultado $2.825.556, luego de agregar a dicho salario un 25% correspondiente a prestaciones sociales, y a dicho valor se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido la víctima directa, obteniéndose como Ra $2.648.959.

3178 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Como quiera que, Nelson Enrique Escobar Cedeño, Yonn Fredy Escobar Cedeño, Luis Fernando Escobar Cedeño, Yina Josefa Escobar Cedeño y Julia Maritza Escobar Cedeño acreditaron el grado de familiaridad como hijos de ***Octavio Escobar González***, no obstante, para la fecha de los hechos eran mayores de edad. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Ahora bien, María Luz Cedeño de Escobar, Nelson Enrique Escobar Cedeño, Yonn Fredy Escobar Cedeño, Luis Fernando Escobar Cedeño, Yina Josefa Escobar Cedeño y Julia Maritza Escobar Cedeño mediante declaración ante notaria, expresan que, "*el 27 de febrero de 2006 se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos su padre, Octavio Escobar González. Lamenta profundamente la pérdida de su padre, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo*". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3179]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3180] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3181], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Emergente $5.873.810, lucro cesante $1.273.072.537, y Daño Moral 600 SMLMV.

Renta Inicial $2.825.556	**Renta Final $2.648.959**

HECHO No. 32
TENTATIVA EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-02-2006 Rivera Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,10,12,14,19,21 Copia de los documentos de identidad de Saul Rojas Penagos, Luz Nadía Rojas Chavarro, Angela Chavarro de Cortes, Edén Rojas Chavarro, Francy Edith Cortes Chavarro y Faiver Edulphamith Cortes Navarro. Fl.7-8 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Saul Rojas Penagos. A excepción de Luz Nadia Rojas

3179 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3180 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3181 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Chavarro, Angela Chavarro de Cortes, Edén Rojas Chavarro, Francy Edith Cortes Chavarro y Faiver Edulphamith Cortes Navarro. Fl.9,13,15,16,20,22 Copia de los registros civiles de nacimiento de Saul Rojas Penagos, Luz Nadia Rojas Chavarro, Angela Chavarro de Cortes, Edén Rojas Chavarro, Francy Edith Cortes Chavarro y Faiver Edulphamith Cortes Navarro. Copia de Santiago Barragán Rojas-Nieto). Fl.11
Copia del registro civil de matrimonio entre los suscritos Saul Rojas Penagos y Angela Chavarro. Fl.17
Notaria tercera del círculo de Neiva, del 13 de agosto del 2018, Saul Rojas Penagos manifestó que, adopto como hijos de crianza a Francy Edith Cortes Chavarro y Faiver Edulphamith Cortes Navarro cuando tenían las edades de 2 a 4 años, respectivamente y dependen económicamente de él. Fl.23
Departamento del Huila. Municipio de Rivera Huila. Certifica que, Saul Rojas Penagos se desempeñó como secretario del Concejo Municipal desde el 15 de enero de 2004 hasta el 27 de octubre de 2006.
Fl.24 Secretaria de Hacienda Municipal. Certifica que, Saul Rojas Penagos se desempeñó en el cargo de secretario del concejo municipal, desde el 15 de enero de 2004 hasta el 27 de octubre de 2006. Durante el año 2006, se le cancelo por honorarios la suma $809.000. Fl.25-30, 36-43 Claudia Dufay Perdomo Noguera. Psicóloga de la universidad Cooperativa de Colombia. Alude que, Saul Rojas Penagos, a partir de la fecha de los hechos siente que su vida cambio, no le es fácil conciliar el sueño, esta insensible e intolerable a todo lo que rodea, su familia inclusive le dicen que todo le molesta, no confía en nadie. Fue herido con arma de fuego en la pierna derecha, presenta trastorno de estrés postraumático crónico. Se recomienda, que el paciente siga con tratamiento psicológico debido a que el diagnóstico es crónico.
Fl.31-33 Liliana Constanza Padilla Gutiérrez. Psicóloga universidad sur Colombia. Paciente Raúl Rojas Penagos. Seguimiento tratamiento post traumático, estado de ánimo bajo, manejo de sueño y alimentación, no debe prescindir de las terapias. Fl.34-36 Reportaje del periódico. La Nación. "Estábamos amenazados"
Fl.44-47 Solicitud del servicio de la Defensoría del pueblo. Saul Rojas Penagos, manifiesta que, a causa de los hechos ocurridos el 27 de febrero de 2006, presenta trastorno de estrés y trauma postraumático, sigue con el tratamiento psicológico.
Fl.47 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el siyip 648555.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
SAUL ROJAS PENAGOS C.C.19.115.856 Neiva Huila		DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50
	LUZ NADÍA ROJAS CHAVARRO C.C.26.551.798 Neiva Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
-	ANGELA CHAVARRO DE CORTES C.C.26.558.609 Rivera Huila (Cónyuge)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-

	EDEN ROJAS CHAVARRO C.C.12.370.443 Rivera Huila	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	FRANCY EDITH CORTES CHAVARRO C.C.26.560.046 Rivera Huila (hija de Luz Angela)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	FAIVER EDULPHAMITH CORTES CHAVARRO C.C.83.229.088 Rivera Huila (Hijo de Luz Angela)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión no se procederá a la legalización de los cargos formulados a Wilkin Fernando Lugo Ortíz por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión, en atención a que el mencionado procesado se acogió a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparece ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –. En consecuencia, y con el propósito de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la reparación integral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De otra parte, por estos mismos hechos se profirió sentencia anticipada el 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, dentro del radicado No. 41001310700320090043. En dicha providencia, el procesado fue condenado al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales equivalentes a ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor de los hijos, cónyuges y padres de cada uno de los nueve (9) concejales asesinados, así como al pago de ochenta (80) smlmv a favor de la concejal que resultó lesionada. No obstante, el alcance de esta actuación, dentro del marco de la presente decisión, se limita a dejar debidamente acreditada la situación fáctica ocurrida, **en garantía del derecho a la verdad de las víctimas** y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz. Ahora bien, la Sala señala que los perjuicios reconocidos dentro del incidente de reparación integral tramitado con posterioridad a la decisión de responsabilidad penal ante la jurisdicción ordinaria —contemplado en el Capítulo IV de la Ley 906 de 2004— difieren en su naturaleza jurídica de la indemnización prevista en la Ley 975 de 2005. En efecto, mientras que en el primer escenario la obligación indemnizatoria recae exclusivamente sobre quien fue declarado penalmente responsable, en el contexto del procedimiento transicional el Estado, dentro de las limitaciones legales vigentes, puede asumir de manera subsidiaria el pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos objeto del proceso. Por lo anterior, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3182]para los casos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelón.

Con respecto a, Luz Nadia Rojas Chavarro, Angela Chavarro de Cortes, Edén Rojas Chavarro, Francy Edith Cortes Chavarro y Faiver Edulphamith Cortes Navarro. No aportaron poder de quien los representaría. Por lo anterior, no se podrán tener en cuenta para la liquidación de los perjuicios.

Daño Moral: En a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 00: 13: 58** Saúl Rojas Penagos, Secretario del Concejo, relata que el 27 de febrero de 2006 la guerrilla de las FARC atacó el recinto donde se encontraban, disparando durante varios minutos y matando a concejales. Fue herido en la pierna y, tras esconderse y recibir ayuda de un trabajador, fue trasladado al hospital. Desde entonces no ha regresado a Rivera por el trauma sufrido, y pese a solicitar apoyo a la Gobernación y asilo político, no recibió

3182 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

asistencia, viviendo momentos de extrema dificultad para sostener a su familia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3183]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3184] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3185], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3186]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Informa la doctora Claudia Dufay Perdomo Noguera, Psicóloga de la universidad Cooperativa que, Saul Rojas Penagos, "*a partir de la fecha de los hechos siente que su vida cambio, no le es fácil conciliar el sueño, esta insensible e intolerable a todo lo que rodea, su familia inclusive le dicen que todo le molesta, no confía en nadie. Fue herido con arma de fuego en la pierna derecha, presenta trastorno de estrés postraumático crónico. Se recomienda, que el paciente siga con tratamiento psicológico debido a que el diagnóstico es crónico".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya Lugar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño moral 100 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 32
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-02-2006 Rivera Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-8 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.9,17,19,22,29,33,66,90 Copia de los documentos de identidad de Esmérita Narváez Barreiro, Yoni Arias Narváez, Jesús Abelardo Guzmán Parra, Leidy Johana Guzmán Parra y Blanca Helena Parra Trujillo. Fl.11,20,31-32,67-68,92-93 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Esmérita Narváez Barreiro, Yoni Arias Narváez, Jesús Abelardo Guzmán Parra, Leidy Johana Guzmán Parra y Blanca Helena Parra Trujillo. Fl.10,12,21,30,69,91 Copia de los registros civiles de nacimiento de Esmérita Narváez Barreiro, Yoni Arias Narváez, Jesús Abelardo Guzmán Parra, Leidy Johana Guzmán Parra y Blanca Helena Parra Trujillo. Fl.13,23,34,35 Copia del registro civil de defunción No.03705845 de *Arfail Arias.* Fl.14 Juramento estimatorio ante la Defensoría del pueblo. Esmérita Narváez Barreiro manifiesta que ha incurrido en gastos relacionados con el proceso de su compañero *Arfail Arias* quien ejercía funciones como Concejal del municipio de Rivera, huila, sesionando dos veces por semana. Por este concepto, se reporta un gasto mensual de $500.000. l.15,16 Notaria primera de Neiva Huila, del 04 de febrero del 2016, Norma Gutiérrez Bastidas y Álvaro Arias (hermano) expresan conocer a los señores *Arfail Arias* y Esmérita

3183 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3184 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3185 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3186 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Narváez Barreiro quienes convivieron por más de 20 años. De esta relación tuvieron un hijo llamado Yoni Arias Narváez. Su compañero era quien proporcionaba la ayuda económica a la familia. Fl.18,24
Solicitud del servicio de la Defensoría del Pueblo. Diligenciado por Esmérita Narváez Barreiro, Yony Arias Narváez relatan que, el 27 de febrero de 2006, se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos a su compañero y padre, *Arfail Arias*. Lamenta profundamente la pérdida de su compañero y padre de su hijo, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo.
Fl.25 Departamento del Huila Municipio de Rivera. Concejo Municipal. Certifica que, el señor *Arfail Arias* durante el año 2005, recibió ingresos como concejal del municipio, por concepto de honorarios la suma de $5.634.847 como alcalde municipal.
Fl.26-28 Oficio de Esmérita Narváez Barreiro, relata los hechos sucedidos del 26 de febrero del 2006, asumió la responsabilidad para sacar a su hijo adelante.
Fl.36-38,81-83,95-97 Solicitud del servicio de la Defensoría del pueblo. Diligenciado por Blanca Helena Parra Trujillo, Jesús Abelardo Guzmán Parra relata que el 27 de febrero de 2006, se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos su compañero y padre, *Arfail Arias*. Lamenta profundamente la pérdida de su esposo y padre de sus hijos, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo.
Fl.39-48,57,70,99 Departamento del Huila. Municipio de Rivera. Concejo. Reunión del 2 de enero 2004. En donde es elegido concejal por tercera vez consecutiva. Desde el 1 enero del 2004 hasta el 31 de diciembre del 2007.
Fl.49,53,72,74-76 Oficio dirigido al ingeniero Hernando Pinto Salazar solicita ordenar recibir las Declaraciones extraprocesales.
Fl.50,51,52,54-56,77-78 Declaración extra juicio de Luz Piedad Posada Gutiérrez, José Ramiro Silva Bahamon y Luis Ernesto Ibarra Perdomo, del 23 de marzo de 2006, expresan conocer a los señores *Alfail Arias* y Blanca Helena Parra Trujillo quienes convivieron por más de 3 años pernoctando en rivera Huila. Era quien respondía económicamente por ella.
Fl.58-59 Departamento del Huila Municipio de Rivera Huila. Alcalde Municipal el 6 de agosto de 2005, se suscribe el presente memorial y lo paso al despacho Alcalde Municipal para el cargo que provea.
Fl.60-63,79-80 Departamento del Huila. Municipio de Rivera. Certifica que, la señora Blanca Helena Parra Trujillo se encuentra en la base de datos de las víctimas RUV con su núcleo familiar.
Fl.64,86-87,99-100 Periódico la Nación. Masacre Concejales del Huila.
Fl.71,73 Departamento de Huila. Municipio de Rivera Alcaldía, del 9 de agosto del 2005. Blanca Helena Parra Trujillo expresó que convivió en unión marital de hecho con *Arfail Arias*, desde hace tres años con quien tuvo bajo la responsabilidad a sus hijos Leydi y Jesús Abelardo Guzmán Parra. Fl.84
Acta de derechos y obligaciones de usuario de las víctimas.
Fl.85,98 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el registro del Siyip 627296, 627293.
Fl.88-89 Instituto Educativo Misael Pastrana Borrero. Certifica que, Jesús Abelardo Guzmán Parra cursa sexto grado de bachillerato.
Fl.101-103 Prueba documental de identificación de afectaciones. Esmérita Narváez Barreiro relata que, el 27 de febrero de 2006, se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos su compañero y padre, *Arfail Arias*. Lamenta profundamente la pérdida de su compañero y padre de sus hijos, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ARFAIL ARIAS FN-13-10-1965	ESMÉRITA NARVÁEZ BARREIRO C.C.26.560.041 Rivera Huila (Compañera)	DE=CIDH, LC $106.274.197, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	$5.873.810	$112.961.627	100	-

	YONY ARIAS NARVÁEZ C.C.1.081.156.692 Rivera Huila (Hijo)	LC $28.699.661, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$32.935.103	100	-
	JESÚS ABELARDO GUZMÁN PARRA C.C.1.081.158.707 Rivera Huila (Hijastro)	LC $29.548.210, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	-
	LEIDY JOHANA GUZMÁN PARRA C.C.1.081.154.107 Neiva Huila (Hijastro)	LC $28.699.661, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	**-**
	BLANCA HELENA PARRA TRUJILLO C.C.26.559.162 Rivera Huila (Compañera)	LC $106.270.549, DM 100 DMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$112.961.627	100	**-**

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión no se procederá a la legalización de los cargos formulados a Wilkin Fernando Lugo Ortíz por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión, en atención a que el mencionado procesado se acogió a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparece ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –. En consecuencia, y con el propósito de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la reparación integral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De otra parte, por estos mismos hechos se profirió **sentencia anticipada el 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, dentro del radicado No. 41001310700320090043**. En dicha providencia, el procesado fue condenado al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales equivalentes a ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor de los hijos, cónyuges y padres de cada uno de los nueve (9) concejales asesinados, así como al pago de ochenta (80) smlmv a favor de la concejal que resultó lesionada. No obstante, el alcance de esta actuación, dentro del marco de la presente decisión, se limita a dejar debidamente acreditada la situación fáctica ocurrida, **en garantía del derecho a la verdad de las víctimas** y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz. Ahora bien, la Sala señala que los perjuicios reconocidos dentro del incidente de reparación integral tramitado con posterioridad a la decisión de responsabilidad penal ante la jurisdicción ordinaria —contemplado en el Capítulo IV de la Ley 906 de 2004— difieren en su naturaleza jurídica de la indemnización prevista en la Ley 975 de 2005. En efecto, mientras que en el primer escenario la obligación indemnizatoria recae exclusivamente sobre quien fue declarado penalmente responsable, en el contexto del procedimiento transicional el Estado, dentro de las limitaciones legales vigentes, puede asumir de manera subsidiaria el pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos objeto del proceso. Por lo anterior, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3187]para los casos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelón.

Como quiera que, Jesús Abelardo Guzmán Parra y Leidy Johana Guzmán Parra aportaron poder de quien los representaría. Sin embargo, no acreditaron el grado de familiaridad como hijos de ***Arfail Arias.*** Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización de perjuicios.

3187 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado, Esmérita Narváez Barreiro y Blanca Helena Parra Trujillo solicitaron pretensiones por este concepto. Atendiendo la información aportada por las compañeras permanentes del señor Alfail Arias, mediante declaraciones Esmérita Narváez Barreiro expresó que, "*el 27 de febrero de 2006, se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos a su compañero y padre, Arfail Arias. Lamenta profundamente la pérdida de su compañero y padre de su hijo, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo*". Así mismo, Blanca Helena Parra Trujillo manifestó que, "*convivió por más de 3 años pernoctando en el municipio de rivera Huila. Su compañero era quien respondía económicamente por ella*". La Sala procederá a liquidar de manera proporcional el lucro cesante dado que las partes manifestaron en las declaraciones que convivieron con la víctima directa.[3188] Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación laboral correspondiente a la vigencia del año 2005, en el cual consta que, *Arfail Arias* recibió ingresos como concejal del municipio, por concepto de honorarios la suma de $5.634.847 como alcalde municipal. Dicho monto, dividido en 12 meses del año, arroja un promedio mensual de $469.571, e indexado y traído a valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia. Cabe señalar que, se indexó el salario que devengaba a la fecha de los hechos y se observa que está por debajo del salario de la fecha de la liquidación de la sentencia. Por lo tanto, se tomará el salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia, lo que arroja como resultado $1.300.000. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida, lo que arroja como resultado $1.625.000, luego de agregar a dicho salario un 25% correspondiente a prestaciones sociales, y a dicho valor se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido la víctima directa, obteniéndose como Ra $1.218.750. Para aplicar la renta actualizada se dividirá, de conformidad con lo establecido por la ley, el 50% para las compañeras y el 50% para los hijos.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3189]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3190] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3191], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Emergente $5.873.810, lucro cesante $258.858.357 y Daño moral 300 SMLMV.

3188 CSJ SCP, 13 Julio.2016, rad.46774, MP. José Luis Barceló Camacho.

3189 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3190 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3191 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 31						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 05-03-2007 Campoalegre Huila**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8,17,25,35 Copia de los documentos de identidad de Enriqueta Narváez Murcia, Henry Fierro Gutiérrez, Henry Julián Fierro Narváez y Luis Felipe Fierro Narváez. Fl.9 Copia del registro civil de matrimonio de la parroquia de nuestra señora de la candelaria entre Henry Fierro Gutiérrez y Enriqueta Narváez Murcia. Fl.11-12,18-19,28-29,37-38 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, para representar a Enriqueta Narváez Murcia, Henry Fierro Gutiérrez, Henry Julián Fierro Narváez y Luis Felipe Fierro Narváez. Fl.10,20,26,30,36 Copia de los registros civiles de nacimiento de Enriqueta Narváez Murcia, Henry Fierro Gutiérrez, Henry Julián Fierro Narváez y Luis Felipe Fierro Narváez. Fl.10 Copia del registro civil de defunción No.5716674 de *Claudia Margarita Fierro.* Fl.13,21 ,27,39 Oficio de Enriqueta Narváez Murcia, manifiesta que su hija, *Claudia Margarita Fierro,* fue víctima del conflicto armado de nuestro país. Claudia era una persona trabajadora y estudiaba III semestre de administración de empresas. La familia manifiesta que no han logrado recuperarse de la pérdida de su hija y hermana. Además, se hace la solicitud de indemnización por los daños causados. Fl.14-16,22-24,32-34,40-42 Solicitud del servicio de Defensoría pública área de víctimas. manifiesta que su hija, *Claudia Margarita Fierro,* fue víctima del conflicto armado de nuestro país. Claudia era una persona trabajadora y estudiaba III semestre de administración de empresas. A raíz, del atentado al concejal Milton Gerardo Cortes. Fl.31 Fiscalía cuarta especializada. Indagación preliminar por los delitos de homicidio y lesiones personales.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
CLAUDIA MARGARITA FIERRO FN_19-06-1987	ENRIQUETA NARVÁEZ MURCIA C.C.26.467.611 Campoalegre Huila (Madre)	DE = CIDH, LC $123.369.731, DM 100 SM.LMV, DVR 100 SMLMV	$5.513.715	-	100	-
	HENRY FIERRO GUTIÉRREZ C.C.4.894.029 Campoalegre Huila (Padre)	DE = CIDH, LC $123.369.731, DM 100 SM.LMV, DVR 100 SMLMV		-	100	-

	HENRY JULIAN FIERRO NARVÁEZ C.C.83.093.304 Campoalegre Huila (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	LUIS FELIPE FIERRO NARVÁEZ C.C.1.075.268.667 Campoalegre Huila (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, Henry Julián Fierro Narváez y Luis Felipe Fierro Narváez aportaron poder de representación y acreditaron el grado de familiaridad con su hermana *Claudia Margarita Fierro*. Sin embargo, no certificaron el daño sufrido por la pérdida de su hermana**.** Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado, los señores Enriqueta Narváez Murcia y Henry Fierro Gutiérrez, padres de la víctima directa, y los hermanos, Henry Julián Fierro Narváez y Luis Felipe Fierro Narváez, no acreditaron la dependencia económica con el obitado, sumado al hecho que éstos últimos hermanos gozaban de la mayoría de edad y no se acreditó la existencia de alguna situación excepcional, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Daño Moral: Mediante oficio de Enriqueta Narváez Murcia, expresó que, *"su hija, Claudia Margarita Fierro, fue víctima del conflicto armado de nuestro país. Claudia era una persona trabajadora y estudiaba III semestre de administración de empresas. La familia manifestó que no han logrado recuperarse de la pérdida de su hija y hermana. Además, se hace la solicitud de indemnización por los daños causados".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3192]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3193] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3194], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, No se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto.

3192 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3193 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3194 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Emergente $5.513.715 y Daño Moral 200 SMLMV.
Renta Inicial $2.441.667 **Renta Final $5.513.715**

HECHO No. 31
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-02-2006 Rivera Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Javier Mauricio Hernández, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8,10,25,35,52,56 Copia de los documentos de identidad Gloria Aguirre de Suarez, Gloria Patricia Suarez Aguirre, Laura Inés Suarez Aguirre y Diego Francisco Suarez Aguirre. Fl.11 Copia del registro civil de matrimonio de *Desiderio Suarez* y Gloria Aguirre Leguizamo. Fl.9, 36-37,53-54 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gloria Aguirre de Suarez, Gloria Patricia Suarez Aguirre, Laura Inés Suarez Aguirre y Diego Francisco Suarez Aguirre. Fl.11,17,28,38,55 Copia de los registros civiles de nacimiento de Gloria Aguirre de Suarez, Gloria Patricia Suarez Aguirre, Laura Inés Suarez Aguirre y Diego Francisco Suarez Aguirre. Fl.12-13 Copia del registro civil de defunción No.03705847 de *Desiderio Suarez*. Fl.14 Departamento del Huila. Municipio de Rivera Huila. Certifica que, *Desiderio Suarez se* desempeñó como Concejal Municipal durante el año 2005, recibió por concepto de honorarios la suma de $5.426.149. Fl.15 Notaria quinta del círculo de Neiva, el 13 de septiembre de 2018, Gloria Aguirre de Suárez declara que, convivió por más de 30 años con el señor *Desiderio Suárez*, con quien tuvo tres hijos. Lamentablemente, la familia quedó afectada tanto a nivel psicológico como económico. Después de la partida de *Desiderio Suárez*, los hijos tuvieron que asumir las deudas y responsabilidades que él tenía. Esta carga financiera y emocional los llevó a tomar la difícil decisión de vender la finca, ya que no pudieron hacer frente a las deudas acumuladas con el tiempo. Fl.16 Notaria primera de Neiva Huila, el 16 de agosto de 2018, compareció Flor Vidal Aparicio y Rosa Virginia Núñez, que conocen a los señores Suarez y Aguirre quienes convivieron hasta el día de los hechos. Con quien tuvieron tres hijos, que dependían económicamente de él. Fl.18 Reporte del periódico de "La masacre a concejales en rivera Huila". Fl.19-21, 29-31,44-48,57-58 Solicitud del servicio de Defensoría pública área de víctimas. Gloria Aguirre, Gloria Patricia Suarez, Laura Inés Suarez relata que, el 27 de febrero de 2006, se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos su esposo y padre, *Desiderio Suarez*. Lamenta profundamente la pérdida de su esposo y padre de sus hijos, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo. Fl.22-23 Juramento estimatorio, ante la Defensoría del pueblo, Gloria Aguirre manifiesta que, su esposo era el concejal del municipio de Rivera Huila, indica que él participaba en sesiones del concejo unas 8 veces al mes, y recibía ingresos mensuales por un monto de $640.000. Además, señala que los gastos asociados al proceso eran de aproximadamente $500.000. Fl.24,32,49,59-60 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el siyip 622314, 622317, 622329,622323. Fl.26-27 Defensoría del pueblo. Poder de representación judicial a las víctimas. Fl.33, 50-52,60-68 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Gloria Patricia Suarez, Laura Inés Suarez Aguirre relatan que, el 27 de febrero de 2006, se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos su padre, *Desiderio Suarez*. Lamenta profundamente la pérdida de su padre, es un episodio que no han podido olvidar. Esta situación dejo a la familia muy afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo. Fl.39 Notaria quinta de Neiva, del 25 de enero del 2017, Laura Inés Suarez confiere poder amplio y suficiente a Gloria Patricia Suarez Aguirre. Fl.40-43 Escritura pública No.470 de Gloria Patricia Suarez.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
DESIDERIO SUAREZ FN-13-06-1947	GLORIA AGUIRRE DE SUAREZ C.C.26.558.559 Rivera Huila (Cónyuge)	DE = CIDH, LC $243.790.493, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	$5.873.810	$536.408.021	100	-
	GLORIA PATRICIA SUAREZ AGUIRRE C.C.55.171.765 Neiva Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	LAURA INÉS SUAREZ AGUIRRE C.C.26.425.957 Rivera Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	DIEGO FRANCISCO SUAREZ AGUIRRE C.C.83.229.565 Rivera Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión no se procederá a la legalización de los cargos formulados a Wilkin Fernando Lugo Ortíz por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión, en atención a que el mencionado procesado se acogió a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparece ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –. En consecuencia, y con el propósito de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la reparación integral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De otra parte, por estos mismos hechos se profirió sentencia anticipada el 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, dentro del radicado No. 410013107003200900043. En dicha providencia, el procesado fue condenado al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales equivalentes a ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor de los hijos, cónyuges y padres de cada uno de los nueve (9) concejales asesinados, así como al pago de ochenta (80) smlmv a favor de la concejal que resultó lesionada. No obstante, el alcance de esta actuación, dentro del marco de la presente decisión, se limita a dejar debidamente acreditada la situación fáctica ocurrida, **en garantía del derecho a la verdad de las víctimas** y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz. Ahora bien, la Sala señala que los perjuicios reconocidos dentro del incidente de reparación integral tramitado con posterioridad a la decisión de responsabilidad penal ante la jurisdicción ordinaria —contemplado en el Capítulo IV de la Ley 906 de 2004— difieren en su naturaleza jurídica de la indemnización prevista en la Ley 975 de 2005. En efecto, mientras que en el primer escenario la obligación indemnizatoria recae exclusivamente sobre quien fue declarado penalmente responsable, en el contexto del procedimiento transicional el Estado, dentro de las limitaciones legales vigentes, puede asumir de manera subsidiaria el pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos objeto del proceso. Por lo anterior, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3195]para los casos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelón.

3195 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado, Gloria Aguirre de Suarez solicitó pretensiones por este concepto. Mediante el Departamento del Huila. Municipio de Rivera Huila. Certifican que, "*Desiderio Suarez se desempeñó como Concejal Municipal durante el año 2005, recibió por concepto de honorarios la suma de $5.426.149".* Así mismo, Gloria Aguirre de Suárez declara que, "*convivió por más de 30 años con el señor Desiderio Suárez, y tuvieron tres hijos. Lamentablemente, la familia quedó afectada tanto a nivel psicológico como económico. Después de la partida de Desiderio Suárez, sus hijos asumieron las deudas y responsabilidades que su esposo tenía. La carga financiera y emocional los llevó a tomar la difícil decisión de vender la finca, ya que no pudieron hacer frente a las deudas acumuladas con el tiempo".* Y finalmente, Gloria Aguirre manifiesta que, *su esposo era el concejal del municipio de Rivera Huila, indica que él participaba en sesiones del concejo unas 8 veces al mes, y recibía ingresos mensuales por un monto de $640.000. Además, señala que los gastos asociados al proceso eran de aproximadamente $500.000".* La Sala procederá a liquidar de manera proporcional el lucro cesante dado que las partes manifestaron en las diferentes declaraciones lo pertinente.[3196] Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación laboral correspondiente a la vigencia del año 2005, en el cual consta que, *Desiderio Suárez* recibió ingresos como concejal del municipio, por concepto de honorarios la suma de $5.426.149. Dicho monto, dividido en 12 meses del año, arroja un promedio mensual de $452.179, e indexado y traído a valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia. Cabe señalar que, se indexó el salario que devengaba a la fecha de los hechos y se observa que está por debajo del salario mínimo legal vigente de la fecha de la liquidación de la sentencia. Por lo tanto, se tomará el salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia, es decir, año 2024, lo que corresponde al salario vigente $1.300.000. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida, lo que arroja como resultado $1.300.000, luego de agregar a dicho salario un 25% correspondiente a prestaciones sociales, y a dicho valor se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido la víctima directa, obteniéndose como Ra $1.218.750. Para aplicar la renta actualizada, de conformidad con lo establecido por la ley, se tendrá en cuenta el 100% para la cónyuge.

Atendiendo que, Gloria Patricia Suarez Aguirre, Laura Inés Suarez Aguirre y Diego Francisco Suarez Aguirre acreditaron el grado de familiaridad como hijos de ***Desiderio Suárez***, no obstante, para la fecha de los hechos eran mayores de edad. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Gloria Aguirre, Gloria Patricia Suarez, Laura Inés Suarez relata que, el 27 de febrero de 2006, "*se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos su esposo y padre, Desiderio Suarez. Lamenta profundamente la pérdida de su esposo y padre de sus hijos, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo".* Así mismo, en a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 00: 32: 03** Gloria Aguirre de Suárez, esposa del concejal Desiderio Suárez asesinado por las FARC, exige claridad sobre el ataque: quiénes participaron, por qué eligieron Rivera, la identidad de alias "Fernández" y la intervención de civiles, denunciando inconsistencias en la investigación y solicitando la verdad completa y justicia para su familia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3197]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3198] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3199], el daño a la

3196 CSJ SCP, 13 Julio.2016, rad.46774, MP. José Luis Barceló Camacho.

3197 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3198 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

3199 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización por este concepto. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Emergente $5.873.810, lucro cesante $536.408.021 y Daño Moral 400 SMLMV.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 131						
SECUESTRO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 23-06-2001 Chameza Casanare**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Copia del documento de identidad de Edwin Yecid Ramírez Navarro. Fl.7 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Edwin Yecid Ramírez Navarro. Fl.8-9 Declaración ante el Juzgado promiscuo municipal de Cáqueza Casanare, del 9 de junio del 2015, Bertha Cecilia Navarro Naranjo expresó que, su hijo Edwin Yecid Ramírez Navarro, fue secuestrado a la edad de 12 años. Ante esta difícil situación, Bertha Cecilia se vio obligada a ir a suplicar para lograr la liberación de su hijo. Fl.10-15 Solicitud del servicio de Defensoría Pública. Edwin Yecid Ramírez Navarro relata que, el día 23 de junio del 2001, se encontraba en la escuela de la vereda san Rafael, cuando fue obligado a subirse a una camioneta por unos hombres que lo secuestraron durante dos días.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

EDWIN YECID RAMÍREZ NAVARO C.C.1.118.100.089 Chameza Casanare		LC $211.079, DM 50 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	15	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien Edwin Yecid Ramírez Navarro invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3200]para los casos de Secuestro.3201

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que la víctima no acreditó el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3202] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3203], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Secuestro, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV

HECHO No. 130
SECUESTRO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 05-08-2001 Chameza Casanare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Copia de los documentos de identidad de Jhonatan Fildardo Galindo Bohórquez y Cristian Danilo Galindo Bohórquez.

3200 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3201 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3202 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3203 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.7 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Fildardo Galindo Ramírez a excepción de Jhonatan Fildardo Galindo Bohórquez y Cristian Danilo Galindo Bohórquez.
Fl.8,9,13 Copia de los registros civiles de nacimiento de Jhonatan Fildardo Galindo Bohórquez y Cristian Danilo Galindo Bohórquez.
Fl.10 Relato de Fildardo Galindo Ramírez por privación de la libertad el 5 de agosto de 2001, manifiesta que fue secuestrado y retenido por 4 días. Después de ser liberado, fue desterrado del pueblo y se vio obligado a abandonar el pueblo, permaneciendo fuera de allí por más de 4 años. Estos hechos fueron relatados por los postulados en audiencia.
Fl.11 Oficio de Jorge Eliecer Jiménez "Alias Jerónimo Aljure"
Fl.12 Alcaldía Municipal de chameza Casanare, certifica que, el señor Fildardo Galindo Ramírez reside en el municipio de chameza Casanare.
Fl.14 Solicitud del servicio de la Defensoría del pueblo en el área de las víctimas. En entrevista, Fildardo Galindo Ramírez manifiesta que fue secuestrado y retenido por 4 días. Después de ser liberado, fue desterrado del pueblo y se vio obligado a abandonar el pueblo, permaneciendo fuera de allí por más de 4 años.
Fl.15 Acta de derechos y obligaciones del usuario ante la Defensoría del Pueblo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
FILDARDO GALINDO RAMÍREZ C.C.4.087.202 Recetor Casanare		LC $210.759, DM 50 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	15	50
	JHONATAN FILDARDO GALINDO BOHORQUEZ C.C. (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	CRISTIAN DANILO GALINDO BOHORQUEZ C.C. (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-

Consideraciones de la Sala:

En lo que corresponde a Jhonatan Fildardo Galindo Bohórquez y Cristian Danilo Galindo, si bien acreditó el grado de familiaridad con la víctima directas. No obstante, olvidó aportar el poder para su representación. Por tanto, no habrá lugar a reconocimiento indemnizatorio a su favor.

En Audiencia de Septiembre 4 de 2018 R 07:10:00 Fildardo Galindo Ramírez relató que fue secuestrado en dos ocasiones por miembros del Frente 56 de las FARC, comandados por alias *Jeringa*, quienes lo señalaron injustamente de ser informante del Ejército y lo retuvieron a la fuerza, amordazado y amarrado, desde el 5 de agosto en pleno parque del pueblo. Estos hechos lo obligaron a desplazarse y lo hicieron sentir desterrado de su propia tierra, pudiendo regresar apenas hacia 2006.

Lucro Cesante: Si bien, Fildardo Galindo Ramírez invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3204]para los casos de Secuestro.3205

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3206] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3207], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3208] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, basado en la Solicitud del servicio de la Defensoría del pueblo en el área de las víctimas, expresó que, "*fue secuestrado y retenido por 4 días. Después de ser liberado, fue desterrado del pueblo y se vio obligado a abandonar el pueblo, permaneciendo fuera de allí por más de 4 años".* Por lo anterior, la Sala procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Secuestro, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 118
SECUESTRO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 11-07-2000 Chameza Casanare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,7,8 Copia de los documentos de identidad de José del Carmen Castillo Castro, Yarify Castillo Ramos y Jaime Humberto Castillo Ramos. Fl.9-11 Poder amplio y suficiente que se otorga al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del pueblo, para que represente a José del Carmen Castillo Castro, y a su vez, a los hijos Yarify Castillo Ramos y Jaime Humberto Castillo Ramos. Fl.12 Copia del registro civil de matrimonio entre *Rosa Elvira Ramos de Galindo* y José del Carmen Castillo Ramos. Fl.13,15,16-17 Copia de los registros civiles de nacimiento de José del Carmen Castillo Castro, Yarify Castillo Ramos y Jaime Humberto Castillo Ramos.

3204 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3205 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3206 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3207 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3208 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Fl.14 Copia de defunción con serial No.08511724 con fecha de fallecimiento del 28 de junio de 2014, de *Flor Elvira Ramos de Castillo*.
Fl.18-21,23,25 Confesión ante la Fiscalía por el postulado, expresó que, operaba en el municipio de chameza Casanare, está relacionado con el secuestro de *Flor Elvira Ramos de Galindo*.
Fl.22 Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja Boyacá. En donde, se adelanta el proceso del secuestro *de Flor Elvira Ramos de Galindo*.
Fl.24 Ficha socioeconómica de la Defensoría del pueblo. José del Carmen Castillo Castro manifestó que, su esposa *Flor Elvira Ramos de Galindo*, se la llevaron secuestrada por más de seis meses, hasta que la familia pago la suma requerida para su rescate perdiendo el patrimonio logrado durante muchos años.
Fl.26 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima de los derechos en el proceso de Justicia y Paz.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
FLOR ELVIRA RAMOS DE GALINDO C.C.23.541.369 (Fallecida)	JOSÉ DEL CARMEN CASTILLO CASTRO C.C.130.927 Guateque Boyacá (Compañero)	LC $10.629.657, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	70	50
	YARIFY CASTILLO RAMOS C.C.52.006.470 Sogamoso Boyacá (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	-
	JAIME HUMBERTO CASTILLO RAMOS C.C.19.319.518 Bogotá Cundinamarca (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	-

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Yarify Castillo Ramos y Jaime Humberto Castillo Ramos solicitaron pretensiones indemnizatorias por el delito de secuestro por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, José del Carmen Castillo Castro invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3209]para los casos de Secuestro.3210 Estos podrán ser otorgado a su esposo e hijos como herederos.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3211] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3212], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3213] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, basado en la Ficha socioeconómica de la Defensoría, expresó que, "su esposa *Flor Elvira Ramos de Galindo*, *se la llevaron secuestrada por más de seis meses, hasta que la familia pago la suma requerida para su rescate perdiendo el patrimonio logrado durante muchos años".* Por lo anterior, la Sala procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Secuestro, se reconocerá por Daño Moral 70 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 125
SECUESTRO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 26-07-2001 Neiva Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7,17 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yolanda Polanco Polanco y Gloria Polanco Polanco. Fl.6 Copia del documento de identidad de Yolanda Polanco Polanco. Fl.8,9,10 Poder inicial otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, sustituyó al doctor José Hipólito Vargas Espinosa y finalmente conferido al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Yolanda Polanco Polanco. Fl.11 Café Salud Centro de Especialistas Pepe Sierra, del 18 de julio del 2008. Valoración salud ocupacional, para Gloria Polanco Polanco. Fl.12,16-18,21-27,30-31 Reporte del periódico El Heraldo. "Tras liberar su libertad". La Nación. Diario del Huila. El Tiempo." Liberación de los secuestrados". Fl.13-15 Fundación Cardio Infantil, del 30 de marzo de 2007, registro médico de Yolanda Polanco Polanco, expresa que, sintomatología pérdida agudeza visual e hipotiroidismo.

3209 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3210 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3211 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3212 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3213 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Fl.19-20 Seguimiento de caso. Departamento de psicología de Yolanda Polanco Polanco. Expresó sentimientos de confusión ante la situación de secuestro de su hermana Gloria Polanco Polanco, estado depresivo, emocional y fisiológico. Fl.28
Copia de defunción con serial No4787018 de Libardo Polanco Polanco el 03 de enero de 2004. Fl.29-30 Ministerio de Defensa Nacional. Yolanda Polanco Polanco, "alude que deben preservar la vida de los secuestrados". Fl.31 Datos sociodemográficos de la persona evaluada. La declaración de Yolanda Polanco Polanco refleja el impacto emocional y las dificultades derivadas del secuestro de su hermana y cuñado. Yolanda asumió la responsabilidad de cuidar a los hijos de Gloria, viviendo en una angustia constante. Su situación empeoró cuando perdió su empleo en el Sena, ya que su contrato llegó a su fin. A pesar de sus esfuerzos al escribir al presidente de la república, no obtuvo soluciones tangibles**.** (Si tendría derecho a Daño Moral). Fl.32-42 Informe de actividades periciales de la Defensoría del pueblo. Evaluación psicológica. Yolanda Polanco Polanco refleja el impacto emocional y las dificultades derivadas del secuestro de su hermana y cuñado. Yolanda asumió la responsabilidad de cuidar a los hijos de Gloria, viviendo en una angustia constante. Su situación empeoró cuando perdió su empleo en el Sena, ya que su contrato llegó a su fin. A pesar de sus esfuerzos al escribir al presidente de la república, no obtuvo soluciones tangibles. Fl.43 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial.
Fl.44 Solicitud del servicio de representación judicial para las víctimas. La declaración de Yolanda Polanco Polanco relata que su hermana y sus dos sobrinos fueron secuestrados. Aunque no especifica cuándo fueron liberados los sobrinos, menciona que su hermana fue liberada en el año 2008. Este difícil episodio dejó a Yolanda emocional y psicológicamente afectada.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GLORIA POLANCO POLANCO C.C. (Congresista)	YOLANDA POLANCO POLANCO C.C.36.155.407 Teruel Huila (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, José del Carmen Castillo Castro invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Departamento de Psicología. Yolanda Polanco Polanco. "*Expresó sentimientos de confusión ante la situación de secuestro de su hermana Gloria Polanco Polanco, estado depresivo, emocional y fisiológico, perdida del trabajo hace que mantegan sentimientos de impotencia, soledad y desmotivación".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3214]para los casos de Secuestro.3215

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

3214 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3215 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3216] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3217], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3218] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, basado Informe de actividades periciales de la Defensoría del pueblo, expresó que, "*Yolanda Polanco refleja el impacto emocional y las dificultades derivadas del secuestro de su hermana y cuñado. Yolanda asumió la responsabilidad de cuidar a los dos hijos de Gloria, viviendo en una angustia constante. Su situación empeoró cuando perdió su empleo en el Sena, ya que su contrato llegó a su fin. A pesar de sus esfuerzos al escribir al presidente de la república, no obtuvo soluciones tangibles".* Por lo anterior, la Sala procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Secuestro, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 29						
LESIONES PERSONALES **Fecha de los hechos 03-12-2005 Neiva Huila**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Copia del documento de identidad de Héctor Guillermo Bolaños Santanilla. Fl.7 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a de Héctor Guillermo Bolaños Santanilla. Fl.8-9 Departamento de Policía Huila. Servicios Especializados. Reportan lo sucedido el 3 de diciembre de 2005, en donde son atacados el señor Jaime Losada Perdomo, Asesinado y su hijo Jaime Felipe Losada Polanco (Herido). Estaban escoltados por el señor Guillermo Bolaños Santanilla. Fl.10 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial. Fl.11-12 Solicitud del servicio de representación judicial para víctimas. Menciona que el 3 de diciembre de 2005, el señor Jaime Losada Perdomo fue atacado y asesinado, mientras que su hijo Jaime Felipe Losada Polanco resultó herido. Los escoltas sufrieron heridas leves de esquirlas en el mismo incidente.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3216 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3217 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3218 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

HÉCTOR GUILLERMO BOLAÑOS SANTANILLA C.C.83.029.362 Pitalito Huila		DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3219]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3220]. Para los casos de Lesiones Personales.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que la víctima no acreditó el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3221] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3222], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Lesiones Personales, Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 120
SECUESTRO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 13-10-2002 Chameza Casanare**

3219 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3220 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3221 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3222 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Copia del documento de identidad de Herminda Patarroyo Carreño. Fl.7 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Herminda Patarroyo Carreño. Fl.8-10 Solicitud del servicio de representación judicial para víctimas. Herminda Patarroyo Carreño indica que, fue secuestrada mientras buscaba a su esposo, quien también había sido llevado. La liberaron con la condición de que no debería salir del pueblo. A pesar de esta condición, con el tiempo, Herminda se desplazó para otro lugar a vivir. Fl.11 Entrega de documentos solicitados por el doctor Javier Mauricio Hernández.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
HERMINDA PATARROYO CARREÑO C.C.46.366.824 Recetor Casanare		LC $98.809, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	15	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Herminda Patarroyo Carreño invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3223]para los casos de Secuestro.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3224] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3225], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3226] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, basado Solicitud del servicio de representación judicial para

3223 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3224 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3225 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3226 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

víctimas. Herminda Patarroyo Carreño. "*indica que, fue secuestrada mientras buscaba a su esposo, quien también había sido llevado. La liberaron con la condición de que no debería salir del pueblo. A pesar de esta condición, con el tiempo, Herminda se desplazó para otro lugar a vivir".* Por lo anterior, la Sala procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Secuestro, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 35						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 25-02-2002 Montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8,10,12,17,19,22,31,40,48 Copia de los documentos de identidad de Sandra Milena Soto Rodríguez, Ismaden Julieth Llanos Soto, Carlos Llanos Crispín, Luz Dary Llanos Jamioy, Ana María Jamioy Jamioy, Erika Llanos Jamioy y Arley Llanos Jamioy. Fl.9,23-24,32-33,42-43,50-51 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Sandra Milena Soto Rodríguez, Carlos Llanos Crispín, Luz Dary Llanos Jamioy, Ana María Jamioy Jamioy, Erika Llanos Jamioy. A excepción de Ismaden Julieth Llanos Soto y Arley Llanos Jamioy. Fl.11,18,25,34,49 Copia de los registros civiles de nacimiento de Sandra Milena Soto Rodríguez, Carlos Llanos Crispín, Luz Dary Llanos Jamioy, Ana María Jamioy Jamioy y Erika Llanos Jamioy. Fl.13-14,20 Copia del registro civil de defunción con serial No.04455130 *de Ismael Llanos Jamioy*. Fl.15 Notaria primera del círculo Florencia Caquetá, del 27 de noviembre de 2015, Ana Velcy Cabrera Bravo, expresó conocer a los señores *Ismael Llanos Jamioy* y Sandra Milena Soto Rodríguez, convivieron en unión marital de hecho durante 1 año. Además, señala que para la fecha de los hechos Sandra Milena se encontraba en estado de embarazo, y, como resultado, su hijo no quedo registrado. Fl.16 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial. Fl.26,35,44,52 Notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 18 de septiembre de 2018, Carlos Llanos Crispín, Ana María Jamiay, Luz Dary Llanos Jamioy, Erika Llanos Jamioy aluden que su hijo y hermano trabajaba en el batallón de antiexplosivos y estaba desactivando el bus bomba que explotó, resultando en su muerte instantánea. Este trágico evento dejo a la familia Psicológicamente afectada. Además, resalta que era una figura importante en términos de ayuda económica, contribuyendo a los gastos del hogar. Fl.27-30,36-39,45-47,53-56 Solicitud del servicio de Defensoría Pública. Carlos Llanos, Luz Dary Llanos, Ana María Jamioy, Erika Llanos que su hijo y hermano trabajaba en el batallón de antiexplosivos, estaba desactivando el bus bomba que explotó, resultando en su muerte instantánea. Este trágico evento dejo a la familia Psicológicamente afectada. Fl.41 Copia del registro civil de matrimonio entre los suscritos Carlos Llanos Crispín y Ana María Jamioy.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

ISMAEL LLANOS JAMIOY FN- 18-07-1980	SANDRA MILENA SOTO RODRÍGUEZ C.C.30.505.326 Florencia Caquetá (Compañera)	LC $357.860.106, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV.	Ausente de Pretensiones	-	100	-
	ISMADEN JULIETH LLANOS SOTO C.C.1.006.508.417 Florencia Caquetá (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	CARLOS LLANOS CRISPIN C.C.17.620.763 Natagaima Tolima (Padre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	LUZ DARY LLANOS JAMIOY C.C.40.075.689 Florencia Caquetá (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
	ANA MARÍA JAMIOY JAMIOY C.C.40.756.809 Florencia Caquetá (Madre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	ERIKA LLANOS JAMIOY C.C.1.117.533.613 Florencia Caquetá (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
	ARLEY LLANOS JAMIOY C.C.1.117.493.679 (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

En audiencia 11 de septiembre de 2018, R 00:14:39 Arley Llanos solicita la inclusión de sus padres, hermanos y sobrina en el Registro Único de Víctimas, ya que la declaración de su madre por el homicidio de Ismael Llanos Jamioy fue registrada como "no incluida". Pide además atención psicológica para todo el núcleo familiar debido a la fuerte afectación emocional que aún persiste. Sin embargo, Ismaden Julieth Llanos Soto y Arley Llanos Jamioy. No aportaron poder de quien los representaría. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de los perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Sandra Milena Soto Rodríguez declaró que, convivió en unión marital de hecho durante 1 año con su compañero *Ismael Llanos Jamioy* , y solicitó pretensiones. Lo cierto es que, mediante el Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Bajo Resolución No.4158 de 2010, en la que se reconoce a los beneficiarios las prestaciones sociales, como son: cesantías definitivas, bonificación por tiempo de servicio, disminución de la capacidad laboral y compensación por muerte del personal de la Fuerza, de acuerdo al cargo. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse

reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3227], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante declaración ante notaria, Carlos Llanos Crispín, Ana María Jamiay, Luz Dary Llanos Jamioy, Erika Llanos Jamioy aluden que su hijo y hermano trabajaba en el batallón de antiexplosivos y estaba desactivando el bus bomba que explotó, resultando en su muerte instantánea. Este trágico evento dejo a la familia Psicológicamente afectada. Además, resalta que era una figura importante en términos de ayuda económica, contribuyendo a los gastos del hogar. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3228]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3229] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3230], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, No se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 400 SMLMV.

HECHO No. 29
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-02-2006 Rivera Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8,11,17,19 Copia de los documentos de identidad de Héctor Perdomo Gaviria y Edelmira Lozada Ramírez. Fl.9,18 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Héctor Perdomo Gaviria y Edelmira Lozada Ramírez. Fl.10,21 Copia del registro civil de matrimonio de Héctor Perdomo Gaviria y Edelmira Lozada Ramírez. Fl.12,20 Copia del registro civil de defunción con serial No.03705841 de *Jaime Andrés Perdomo Lozano*. Fl.13 Copia del registro civil de nacimiento de *Jaime Andrés Perdomo Lozano*.

3227 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3228 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3229 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3230 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.14-15,24-25 Oficio de los señores Edelmira Lozada y Héctor Perdomo, relatan que su hijo *Jaime Andes Perdomo Lozano*, trabajaba para la comunidad, y fue asesinado de una manera vil. Este trágico suceso dejo a la familia afectada psicológicamente y era quien les brindaba el apoyo económico.
Fl.16 Constancia de presentación personal como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.22
Departamento del Huila, Municipio Rivera, Certifica que, *Jaime Andrés Perdomo Lozano* durante el año 2005, recibió ingresos por concepto de asistencia a sesiones ordinarias en calidad del concejal del municipio, por valor de $5.700.780. Fl.23
Diploma de la Universidad del Huila. Administrador de Empresas Agropecuarias. Jaime Andrés Perdomo Lozano.
Fl.26-30 Solicitud de servicio de la Defensoría del pueblo en el área de víctimas. Su padre Héctor Perdomo Gaviria, relata que el 27 de febrero de 2006, se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos su hijo, *Jaime Andrés*. Lamentan profundamente la pérdida de su hijo, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia muy afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JAIME ANDRÉS PERDOMO LOZANO FN-25-10-1979	HÉCTOR PERDOMO GAVIRIA C.C.12.107.985 Rivera Huila (Padre)	DE = CIDH, LC $143.338.776, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	$5.873.810	-	100	-
	EDELMIRA LOZADA RAMÍREZ C.C.26.558.556 Rivera Huila (Madre)	DE = CIDH, LC $143.338.776, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV		-	100	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión no se procederá a la legalización de los cargos formulados a Wilkin Fernando Lugo Ortíz por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión, en atención a que el mencionado procesado se acogió a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparece ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –. En consecuencia, y con el propósito de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la reparación integral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De otra parte, por estos mismos hechos se profirió sentencia anticipada el 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, dentro del radicado No. 410013107003200900043. En dicha providencia, el procesado fue condenado al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales equivalentes a ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor de los hijos, cónyuges y padres de cada uno de los nueve (9) concejales asesinados, así como al pago de ochenta (80) smlmv a favor de la concejal que resultó lesionada. No obstante, el alcance de esta actuación, dentro del marco de la presente decisión, se limita a dejar debidamente acreditada la situación fáctica ocurrida, **en garantía del derecho a la verdad de las víctimas** y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz. Ahora bien, la Sala señala que los perjuicios reconocidos dentro del incidente de reparación integral tramitado con posterioridad a la decisión de responsabilidad penal ante la jurisdicción ordinaria —contemplado en el Capítulo IV de la Ley 906 de 2004— difieren en su naturaleza jurídica de la indemnización prevista en la Ley 975 de 2005. En efecto, mientras que en el primer escenario la obligación indemnizatoria recae exclusivamente sobre quien fue declarado penalmente responsable, en el contexto del procedimiento transicional el Estado, dentro de las limitaciones legales vigentes, puede asumir de manera subsidiaria el

pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos objeto del proceso. Por lo anterior, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3231]para los casos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelón.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado, Edelmira Lozada y Héctor Perdomo solicitaron pretensiones por este concepto. Mediante el Departamento del Huila. Municipio de Rivera Huila. Certifican que, *Jaime Andrés Perdomo Lozano" recibió ingresos por concepto de asistencia a sesiones ordinarias en calidad del concejal del municipio, por valor de $5.700.780".* Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar, a menos que se acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad3232 Sin embargo, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 27 años. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Mediante formato de solicitud del servicio de la Defensoría. Su padre Héctor Perdomo Gaviria, relata que*, "el 27 de febrero de 2006, se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos su hijo, Jaime Andrés. Lamentan profundamente la pérdida de su hijo, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectados, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3233]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3234] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3235], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, No se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Emergente $5.873.810 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $2.441.667	**Renta Final $5.873.810**

3231 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3232 Art. 411 código civil

3233 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3234 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3235 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 120</th></tr>
<tr><th colspan="6">SECUESTRO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 25-08-2002 Chameza Casanare</th></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.6 Copia del documento de identidad de José Joaquín Jiménez Torres.
Fl.7 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Joaquín Jiménez Torres.
Fl.8-10 Solicitud de servicio de Defensoría del pueblo en el área de víctimas. José Joaquín Jiménez Torres manifiesta que, el día 25 de agosto de 2002, fue secuestrado y estuvo en cautiverio durante 4 meses y 13 días. Durante este periodo, describe que fue tratado de una manera infrahumana y que, en consecuencia, no tenía información alguna de sus familiares.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>JOSÉ JOAQUIN JIMÉNEZ TORRES C.C.9,659,780 Chameza Casanare</td><td></td><td>LC $6,671,365,
DM 100 SMLMV,
DVR 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>-</td><td>50</td><td>50</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, José Joaquín Jiménez Torres invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3236]para los casos de Secuestro.3237

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a</td></tr>
</table>

3236 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3237 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3238] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3239], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3240] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, basado Solicitud del servicio de representación judicial para víctimas. José Joaquín Jiménez Torres expresó que"*el día 25 de agosto de 2002, fue secuestrado y estuvo en cautiverio durante 4 meses y 13 días. Durante este periodo, describe que fue tratado de una manera infrahumana y que, en consecuencia, no tenía información alguna de sus familiares".* Por lo anterior, la Sala procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Secuestro, se reconocerá por Daño Moral 50 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 119				
SECUESTRO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 18-03-2000 Sotaquira Boyacá**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6 Copia del documento de identidad de Juan Pablo López Ramos. Fl.7 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Juan Pablo López Ramos. Fl.8 Copia del registro civil de nacimiento de Leticia López Galindo. Fl.9 Copia del registro civil de matrimonio de Juan Pablo López Ramos e Ingrid Alejandra Galindo Forero. Fl.10 Notaria única de sotaquira hace constar el documento de identidad de Juan Pablo López Ramos. Fl.11-15 Relato de los hechos sucedidos el 18 de marzo de 2002, la situación narrada en el secuestro de Juan Pablo López Ramos y sus hermanos, que durante el cautiverio, proporcionaron información sobre los bienes de la familia. Como resultado, la familia quedo en condiciones económicas muy complicadas, acumulando deudas y experimentando dificultades financieras. Resalta el impacto narrativo de este evento traumático en la estabilidad económica y emocional de una familia previamente sana y trabajadora. Se vieron obligados a vender todos los bienes, lo que representa una tragedia económica y emocional para la familia. Fl.16-19 Solicitud de servicio de Defensoría del pueblo en el área de víctimas. Juan Pablo López Ramos relata que el día 18 de marzo de 2000, fue secuestrado y estuvo en cautiverio durante 2 meses. Durante este periodo, describe que fue tratado de una manera infrahumana y que, en consecuencia, no tenía información alguna de sus familiares.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3238 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3239 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3240 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JUAN PABLO LÓPEZ RAMOS C.C.80,184,930 Bogotá Cundinamarca		LC $55,488,216, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	35	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Juan Pablo López Ramos invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3241]para los casos de Secuestro.3242

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3243] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3244], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3245] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, *Juan Pablo López Ramos expresa que,"la situación por el secuestro durante el cautiverio, proporcionaron información sobre los bienes de la familia. Como resultado, la familia quedo en condiciones económicas muy complicadas, acumulando deudas y experimentando dificultades financieras. Resalta el impacto narrativo de este evento traumático en la estabilidad económica y emocional de una familia previamente sana y trabajadora. Se vieron obligados a vender todos los bienes, lo que representa una tragedia económica y emocional para la familia".* Por lo anterior, la Sala procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Secuestro, se reconocerá por Daño Moral 35 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

3241 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3242 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3243 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3244 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3245 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

HECHO No. 132						
SECUESTRO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 13-10-1997 La Unión Penaya Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,9,11,13,15 Copia de los documentos de identidad de Judith Lais Lizcano, Laura Lais Lizcano, Juan Pablo Lais Lizcano, Joan Sebastián Lais Lizcano y Jean Carlos Lais Lizcano. Fl.8 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Judith Lais Lizcano. A excepción de Laura Lais Lizcano, Juan Pablo Lais Lizcano, Joan Sebastián Lais Lizcano y Jean Carlos Lais Lizcano. Fl.7,10,12,14,16 Copia de los registros civiles de nacimiento de Judith Lais Lizcano, Laura Lais Lizcano, Juan Pablo Lais Lizcano, Joan Sebastián Lais Lizcano y Jean Carlos Lais Lizcano. Fl.17-19 Solicitud de servicio de Defensoría del pueblo en el área de víctimas. Judith Lais Lizcano declaró que, el día 13 de octubre de 1997, fue secuestrada y estuvo en cautiverio por tres días. Para este tiempo, se encontraba trabajando en la Registraduría Nacional del Estado como delegada.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JUDITH LAIS LIZCANO C.C.40,088,060 La Montañita Caquetá		LC $397,590, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	15	50
	LAURA LAIS LIZCANO C.C.1,119,217,038 La Montañita Caquetá	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	JUAN PABLO LAIS LIZCANO C.C.1,006,596,993 La Montañita Caquetá	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	JOAN SEBASTIAN LAIS LIZCANO C.C.1,006,596,282 La Montañita Caquetá	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

	JEAN CARLOS LAIS LIZCANO C.C.1,119,216,856 La Montañita Caquetá	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Laura Lais Lizcano, Juan Pablo Lais Lizcano, Joan Sebastián Lais Lizcano y Jean Carlos Lais Lizcano. No aportaron poder de quien los representaría. Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de los perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Judith Lais Lizcano invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3246]para los casos de Secuestro.3247

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3248] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3249], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3250] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, basado Solicitud del servicio de representación judicial para víctimas. Judith Lais Lizcano. "*el día 13 de octubre de 1997, fue secuestrada y estuvo en cautiverio por tres días. Para este tiempo, se encontraba trabajando en la Registraduría Nacional del Estado como delegada".* Por lo anterior, la Sala procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Secuestro, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 35

3246 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3247 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3248 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3249 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3250 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 25-02-2002 La Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-7 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8,17,25,33 Copia de los documentos de identidad de Betty María Ribon Pérez, Lisbeth Quintero Ribon, Elisabeth Quintero Ribon y Harold Quintero Ribon Fl.9,19,27,34 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Betty María Ribon Pérez, Lisbeth Quintero Ribon, Elisabeth Quintero Ribon y Harold Quintero Ribon Fl.10,18,26,35 Copia de los registros civiles de nacimiento de Betty María Ribon Pérez, Lisbeth Quintero Ribon, Elisabeth Quintero Ribon y Harold Quintero Ribon Fl.11 Certificado de defunción No. A740133 de *Leonardo Quintero Ribon*.
Fl.12,20,28-32,36 Relato de los hechos por parte de Betty María Ribon Pérez, Lisbeth Quintero, Elisabeth Quintero, Harold Quintero Ribon, expresan que, su hijo y hermano se desempeñaba como Sargento Segundo del Ejército y había sido asignado para desactivar la carga explosiva del bus bomba. Trágicamente, la carga explosiva se activó y resulto en la muerte del hijo durante la operación. Fl.13-16,21-24,37-40 Solicitud de servicio de Defensoría del pueblo en el área de víctimas. Betty María Ribon Pérez, Lisbeth Quintero Ribon, Harold Quintero expresan que su hijo y hermano se desempeñaba como Sargento Segundo del Ejército y había sido asignado para desactivar la carga explosiva del bus bomba. Trágicamente, la carga explosiva se activó y resulto en la muerte del hijo durante la operación.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LEONARDO QUINTERO RIBON FN-26-05-1972	BETTY MARÍA RIBON PÉREZ C.C.22,351,280 Ocaña Norte de Santander (Madre)	DE = CIDH, LC $283,273,184, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-	100	-
	LISBETH QUINTERO RIBON C.C.32,752,870 Ocaña Norte de Santander (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
	HAROLD QUINTERO RIBON C.C.8,532,357 Ocaña Norte de Santander (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
	ELISABETH QUINTERO RIBON C.C.32,608,026	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-

	Ocaña Norte de Santander (Hermana)					

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro._

Lucro Cesante: Si bien, mediante el Relato de los hechos por parte de Betty María Ribon Pérez, Lisbeth Quintero, Elisabeth Quintero, Harold Quintero Ribon, expresan que, su hijo y hermano se desempeñaba como Sargento Segundo del Ejército y había sido asignado para desactivar la carga explosiva del bus bomba. Trágicamente, la carga explosiva se activó y resulto en la muerte del hijo durante la operación y solicitó pretensiones. Lo cierto es que, mediante el Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Bajo Resolución No.4158 de 2010, en la que se reconoce a los beneficiarios las prestaciones sociales, como son: cesantías definitivas, bonificación por tiempo de servicio, disminución de la capacidad laboral y compensación por muerte del personal de la Fuerza, de acuerdo al cargo. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3251], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Betty María Ribon Pérez, Lisbeth Quintero Ribon, Harold Quintero y Elisabeth Quintero, mediante la Solicitud de Servicio de Defensoría del pueblo en el área de víctimas. expresan que, "*su hijo y hermano se desempeñaba como Sargento Segundo del Ejército y había sido asignado para desactivar la carga explosiva del bus bomba. Trágicamente, la carga explosiva se activó y resulto en la muerte del hijo y hermano durante la operación".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3252]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3253] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3254], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, No se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 250 SMLMV.

3251 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3252 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3253 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3254 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 31						
LESIONES PERSONALES **Fecha de los hechos 18-10-2002 y 05-03-2007 Campoalegre Huila**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7,20,27,35,42 Copia de los documentos de identidad de Luis Eduardo Castro Cruz, Nohora Gutiérrez Murcia, Belén Cruz de Castro, Luis Antonio Castro Losada y María Alejandra Castro Gutiérrez. Fl.9-11,21-22,28-29,36-37,43-44 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Eduardo Castro Cruz, Nohora Gutiérrez Murcia, Belén Cruz de Castro, Luis Antonio Castro Losada, María Alejandra Castro Gutiérrez. Fl.8,30-31 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Eduardo Castro Cruz y María Alejandra Castro Gutiérrez. Fl.12-14 El Relato de los hechos por parte de Luis Eduardo Castro Cruz, expresa que, el 18 de octubre de 2002, en el municipio de Campoalegre Huila, fue interceptado con un arma de fuego y resulto herido en el maxilar izquierdo, el abdomen y la pierna izquierda. Como consecuencia de estas heridas, fue sometido a varias cirugías que lo dejó afectado física y psicológicamente. Fl.15-17,23-25,32-34,38-40,45-47 Solicitud de servicio de Defensoría del pueblo en el área de víctimas. Luis Eduardo Castro Cruz, Nohora Gutiérrez Murcia, María Alejandra Castro Gutiérrez, Luis Antonio Castro Losada, Luis Eduardo Castro Cruz Losada, Belén Cruz de Castro, expresa que el 18 de octubre de 2002, en el municipio de Campoalegre Huila, fue interceptado con un arma de fuego y resulto herido en el maxilar izquierdo, el abdomen y la pierna izquierda. Como consecuencia de estas heridas, fue sometido a varias cirugías que lo dejó afectado tanto física como psicológicamente. María Alejandra, expresa que, para la fecha contaba con 8 años de edad, fue difícil adaptarse a la condición de su padre, sin comprender lo que sucedía, ver a su padre incapacitado, a su señora madre verla llorar, y no pudo continuar con su vida normal acostumbrada, la ausencia de sus padres cuando estaba en cirugía le afectó tanto psicológica como económica. Belén Cruz de Castro y Luis Antonio Castro Losada padres de Luis Eduardo Castro Cruz, aluden que su hijo era quien les ayudaba para el sustento económico. Fl.18 Personería de Campoalegre. Luis Eduardo Castro Cruz, expresa que el 18 de octubre de 2002, en el municipio de Campoalegre Huila, fue interceptado con un arma de fuego y resulto herido en el maxilar izquierdo, el abdomen y la pierna izquierda. Como consecuencia de estas heridas, fue sometido a varias cirugías que lo dejó afectado tanto física como psicológicamente. Fl.19,61-64 Fiscalía cuarta especializada. Instituto de Medicina Legal. Certifica que, se adelanta indagación por los delitos lesiones personales de Luis Eduardo Castro Cruz. Fl.26 Notaria única del círculo de Campoalegre Huila, del 8 de julio de 2018, Nohora Gutiérrez Murcia expresa que, convive una unión marital de hecho con Luis Eduardo Castro. Con quien tiene una hija María Alejandra Castro Gutiérrez, quien dependen económicamente de su compañero. Fl.41 Alcaldía del municipio de Campoalegre Huila, certifica que, Luis Eduardo Castro, fue víctima del atentado terrorista en el que resultó gravemente herido. Fl.48-60 Informe Ejecutivo ante la Policía judicial, por el delito de lesiones personales de Luis Eduardo Castro, fue interceptado con un arma de fuego y resulto herido en el maxilar izquierdo, el abdomen y la pierna izquierda. Como consecuencia de estas heridas, fue sometido a varias cirugías que lo dejó afectado tanto física como psicológicamente. Fl.65-70-103 Hospital Universitario. Historia clínica del Paciente Luis Eduardo Castro Cruz, del 5 de marzo 2007, ingresa con múltiples heridas con armas de fuego. Fl.104-111 Reporte periódico la Nación. El tiempo. Fl.112-113 Prueba documental de identificación de afectaciones. Luis Eduardo Castro Cruz fue interceptado con un arma de fuego y resulto herido en el maxilar izquierdo, el abdomen y la pierna izquierda. Como consecuencia de estas heridas, fue sometido a varias cirugías que lo dejó afectado tanto física como psicológicamente.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

LUIS EDUARDO CASTRO CRUZ C.C.83,086,584 Campoalegre Huila (Compañero)		DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50
	NOHORA GUTIÉRREZ MURCIA C.C.36,088,061 Campoalegre Huila (Compañera)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
-	BELEN CRUZ DE CASTRO C.C.26,466,115 Tesalia Huila (Madre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
	LUIS ANTONIO CASTRO LOSADA C.C.1,623,712 Suaza Huila (Padre)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	**-**
	MARÍA ALEJANDRA CASTRO GUTIÉRREZ T:I.980803-55793 Campoalegre Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	**-**

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Luis Eduardo Castro Cruz, Nohora Gutiérrez Murcia, María Alejandra Castro Gutiérrez, Luis Antonio Castro Losada y Belén Cruz de Castro, mediante formato de Solicitud de servicio de Defensoría del pueblo expresa que, "*el 18 de octubre de 2002, en el municipio de Campoalegre Huila, fue interceptado con un arma de fuego y resulto herido en el maxilar izquierdo, el abdomen y la pierna izquierda. Como consecuencia de estas heridas, fue sometido a varias cirugías que lo dejó afectado tanto física como psicológicamente. María Alejandra, expresa que, para la fecha contaba con 8 años de edad, fue difícil adaptarse a la condición de su padre, sin comprender lo que sucedía, ver a su padre incapacitado, a su señora madre verla llorar, y no pudo continuar con su vida normal acostumbrada, la ausencia de sus padres cuando estaba en cirugía le afectó tanto psicológica como económica. Belén Cruz de Castro y Luis Antonio Castro Losada padres de Luis Eduardo Castro Cruz, aluden que su hijo era quien les ayudaba para el sustento económico*". Además, mediante declaración ante notaria, Nohora Gutiérrez Murcia alude que, "*convive una unión marital de hecho con Luis Eduardo Castro. Con quien tiene una hija María Alejandra Castro Gutiérrez, quien dependen económicamente de su compañero".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3255]para el caso de tentativa de homicidio.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia

3255 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3256] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3257], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3258] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. En la que aportó relato de los hechos ante la personería, fiscalía y la Alcaldía por parte de Luis Eduardo Castro Cruz, manifestó que, "*el 18 de octubre de 2002, en el municipio de Campoalegre Huila, fue interceptado con un arma de fuego y resulto herido en el maxilar izquierdo, el abdomen y la pierna izquierda. Como consecuencia de estas heridas, fue sometido a varias cirugías que lo dejó afectado física y psicológicamente*". Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Lesiones Personales, se reconocerá por daño Moral 300 SMLMV y Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 32
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-02-2006 Rivera Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8,13,22,25,33,36,46,50 Copia de los documentos de identidad de Edilma Perdomo, Lucena Ibarra Perdomo, Luis Ernesto Ibarra Perdomo y Edilma Ibarra Perdomo. Fl.9,23,34,47-48 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Edilma Perdomo, Lucena Ibarra Perdomo, Luis Ernesto Ibarra Perdomo y Edilma Ibarra Perdomo. Fl.10,11,24,27,35,37,38,49,51,52 Copia de los registros civiles de nacimiento Edilma Perdomo, Lucena Ibarra Perdomo, Luis Ernesto Ibarra Perdomo, Edilma Ibarra Perdomo. Fl.12,39 Copia del registro civil de matrimonio entre los suscritos *Luis Ernesto Ibarra Ramírez* y Edilma Perdomo. Fl.14,26 Certificado de defunción No.03705842 de *Luis Ernesto Ibarra Ramírez*. Fl.15,28,40,53 Notaria quinta del círculo de Neiva, del 13 de septiembre de 2018, Edilma Perdomo, Lucena Ibarra, Luis Ernesto Ibarra Perdomo y Edilma Ibarra Perdomo, manifiestan que, su esposo y padre el 27 de febrero de 2006 se encontraba en una reunión, en donde se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos a su esposo, *Luis Ernesto Ibarra Ramírez*. Lamentan profundamente la pérdida de su esposo y padre, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia muy afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo. Adicional, comenta que tenían un terreno de cultivo de cacao que les generaba unos ingresos mensuales de $1,000,000, eran los ingresos para el sustento del hogar. Fl.16 Copia del registro civil de defunción con serial No.03705842 *de Luis Ernesto Ibarra Ramírez.* Fl.17,29,41,54 Departamento del Huila. Municipio Rivera. Certifica que, *Luis Ernesto Ibarra Ramírez* durante el año 2005, recibió ingresos por valor de $5.634.847 por concepto de asistencia a sesiones ordinarias en calidad del concejal del municipio. Fl.18-20,30-32,42-43,55-56 Solicitud de servicio de Defensoría del pueblo en el área de víctimas. Edilma Perdomo, Lucena Ibarra Perdomo aluden que el 27 de febrero de 2006, se

3256 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3257 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3258 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

encontraba en una reunión, en donde se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos a su esposo, *Luis Ernesto Ibarra Ramírez*. Lamentan profundamente la pérdida de su esposo y padre, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo.
Fl.21,45,58 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el Siyip 649168.
Fl.44,57 Acta de derechos y obligaciones del usuario a las víctimas del proceso de Justicia y Paz.
Fl.59-61 Prueba documental de identificación de afectaciones. Edilma Perdomo alude que, el 27 de febrero de 2006, se encontraba en una reunión, en donde se llevó a cabo una masacre que afecto a los concejales, entre ellos a su esposo, *Luis Ernesto Ibarra Ramírez*. Lamentan profundamente la pérdida de su esposo, es un episodio que no ha podido olvidar. Esta situación dejo a la familia bastante afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUIS ERNESTO IBARRA RAMÍREZ FN- 08-02-1960	EDILMA PERDOMO C.C.26,559,188 Rivera Huila (Cónyuge)	DE = CIDH, LC $200,845,986, DM 100 SMLMV.	$5.873.810	$629.888.917	100	-
	LUCENA IBARRA PERDOMO C.C.26,552,421 Rivera Huila (Hija)	LC $28,699,661, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	-
	LUIS ERNESTO IBARRA PERDOMO C.C.83,229,874 Rivera Huila (Hijo)	LC $28,699,661, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	-
	EDILMA IBARRA PERDOMO C.C.1,081,152,955 Rivera Huila (hija)	LC $28,699,661, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	**-**

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión no se procederá a la legalización de los cargos formulados a Wilkin Fernando Lugo Ortíz por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión, en atención a que el mencionado procesado se acogió a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparece ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –. En consecuencia, y con el propósito de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la reparación integral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De otra parte, por estos mismos hechos se profirió **sentencia anticipada el 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, dentro del radicado No. 41001310700320090043**. En dicha providencia, el procesado fue condenado al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales equivalentes a ciento diez (**110) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor de los hijos, cónyuges y padres de cada uno de los nueve (9) concejales asesinados, así como al pago de ochenta (80) smlmv a favor de la concejal que resultó lesionada**. No obstante, el alcance de esta actuación, dentro del marco de la presente decisión, se limita a dejar debidamente acreditada la situación fáctica ocurrida,

en garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz. Ahora bien, la Sala señala que los perjuicios reconocidos dentro del incidente de reparación integral tramitado con posterioridad a la decisión de responsabilidad penal ante la jurisdicción ordinaria —contemplado en el Capítulo IV de la Ley 906 de 2004— difieren en su naturaleza jurídica de la indemnización prevista en la Ley 975 de 2005. En efecto, mientras que en el primer escenario la obligación indemnizatoria recae exclusivamente sobre quien fue declarado penalmente responsable, en el contexto del procedimiento transicional el Estado, dentro de las limitaciones legales vigentes, puede asumir de manera subsidiaria el pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos objeto del proceso. Por lo anterior, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3259]para los casos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelón.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado, Edilma Perdomo, Lucena Ibarra Perdomo, Luis Ernesto Ibarra Perdomo y Edilma Ibarra Perdomo, solicitaron pretensiones por este concepto. Mediante el Departamento del Huila. Municipio de Rivera Huila. Certifican que, *Jaime Andrés Perdomo Lozano "recibió ingresos por concepto de asistencia a sesiones ordinarias en calidad del concejal del municipio, por valor de* $5.634.847*".* La Sala procederá a liquidar de manera proporcional el lucro cesante dado que las partes manifestaron en las diferentes declaraciones lo pertinente.3260 Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación laboral correspondiente a la vigencia del año 2005, en el cual consta que, *Desiderio Suárez* recibió ingresos como concejal del municipio, por concepto de honorarios la suma de $5.634.847. Dicho monto, dividido en 12 meses del año, arroja un promedio mensual de $469.571, e indexado y traído a valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia. Cabe señalar que, se indexó el salario que devengaba a la fecha de los hechos y se observa que está por debajo del salario mínimo legal vigente de la fecha de la liquidación de la sentencia. Por lo tanto, se tomará el salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia, es decir, año 2024, lo que corresponde al salario vigente $1.300.000. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida, lo que arroja como resultado $1.300.000, luego de agregar a dicho salario un 25% correspondiente a prestaciones sociales, y a dicho valor se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido la víctima directa, obteniéndose como Ra $1.218.750. Para aplicar la renta actualizada, de conformidad con lo establecido por la ley, se tendrá en cuenta el 100% para la cónyuge como única beneficiaria por este concepto.

Como quiera que, Lucena Ibarra Perdomo, Luis Ernesto Ibarra Perdomo y Edilma Ibarra Perdomo acreditaron el grado de familiaridad como hijos de ***Luis Ernesto Ibarra Ramírez***, no obstante, para la fecha de los hechos eran mayores de edad. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Audiencia 13 de septiembre de 2018, R 02: 20: 09 Luis Ernesto Ibarra Perdomo, hijo del concejal Luis Ernesto Ibarra Perdomo, recuerda con dolor la masacre ocurrida hace doce años, destacando que los concejales trabajaban por la comunidad mientras la guerrilla solo mostraba violencia. Cuestiona cómo se ejecutó la masacre con tanta precisión, la ausencia de la fuerza pública, y por qué algunas personas responsables no han sido mencionadas. También pregunta por qué, si la masacre estaba planeada en La Ulloa, ocurrió en Los Gabrieles y cómo se coordinó todo sin protección para los concejales, mientras la comunidad y él mismo presenciaban el caos y la desorientación en Rivera ese día. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3261]para el caso de tentativa de homicidio.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que

3259 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3260 CSJ SCP, 13 Julio.2016, rad.46774, MP. José Luis Barceló Camacho.

3261 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3262] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3263], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, No se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Emergente $5.873.810, lucro cesante $629.888.917 y Daño Moral 400 SMLMV.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 32
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-02-2006 Rivera Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-8 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.9,12,21,30,33,39,42,48,51 Copia de los documentos de identidad de Irene del Carmen Gutiérrez Garzón, Javier Fernández Gutiérrez, Fredy Fernández Gutiérrez, Leandro Fernández Gutiérrez y Edinson Fernández Gutiérrez. Fl.10,19-20,32,41,50 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Irene del Carmen Gutiérrez Garzón, Javier Fernández Gutiérrez, Fredy Fernández Gutiérrez, Leandro Fernández Gutiérrez y Edinson Fernández Gutiérrez Fl.25-26,31,40,47 Copia de los registros civiles de nacimiento de Irene del Carmen Gutiérrez Garzón, Javier Fernández Gutiérrez, Fredy Fernández Gutiérrez, Leandro Fernández Gutiérrez y Edinson Fernández Gutiérrez Fl.11 Copia del registro civil de matrimonio entre los suscritos *Selfides Miguel Fernández* e Irene del Carmen Gutiérrez Garzón. Fl.13,22,34,43,52 Certificado de defunción No.03705340 de *Selfides Miguel Fernández*. Fl.14,35,44,56 Notaria tercera del círculo de Neiva, del 11 de septiembre de 2018, Irene del Carmen Gutiérrez Garzón, Fredy Fernández Gutiérrez, Leandro Fernández Gutiérrez aluden que, el 27 de febrero de 2006, mientras se encontraba en una reunión, ocurrió una masacre que afecto a varios concejales, entre ellos a su esposo, *Selfides Miguel Fernández*. La pérdida de su esposo y padre ha sido profundamente Lamentada y constituye un episodio que no ha podido superar. Esta situación dejo a la familia gravemente afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo. Fl.23-24 Notaria sesenta y dos de Bogotá del 21 de septiembre de 2018, Javier Fernández Gutiérrez expresa que, el 27 de febrero de 2006, mientras se encontraba en una reunión, ocurrió una masacre que afecto a varios concejales, entre ellos a su padre, *Selfides Miguel Fernández*. La pérdida de su padre ha sido profundamente Lamentada y constituye un episodio que no ha podido superar. Esta situación dejo a la familia gravemente afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo. Fl.15-17,27-29,36-38,45-47,53-55 Solicitud de servicio de Defensoría del pueblo en el área de víctimas. Irene del Carmen Gutiérrez Garzón, Javier Fernández Gutiérrez, Fredy Fernández Gutiérrez, Leandro Fernández Gutiérrez, Edinson Fernández expresan que, el 27 de febrero de 2006, mientras se encontraba en una reunión, ocurrió una masacre que

3262 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

3263 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

afecto a varios concejales, entre ellos a su padre, *Selfides Miguel Fernández*. La pérdida de su padre ha sido profundamente Lamentada y constituye un episodio que no ha podido superar. Esta situación dejo a la familia gravemente afectada, tanto desde el punto de vista económico como psicólogo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
SELFIDES MIGUEL FERNÁNDEZ FN-01-11-1948	IRENE DEL CARMEN GUTIÉRREZ GARZÓN C.C.26,558,590 Rivera Huila (Cónyuge)	DE = CIDH, LC $251,705,321, DM 100 SMLMV	$5.873.810	561.035.568	100	-
	JAVIER FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ C.C.7,711,731 (Hijo)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	FREDY FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ C.C.7,709,184 Rivera Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	LEANDRO FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ C.C.7,707,287 Rivera Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	**-**
	EDINSON FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ C.C.7,703,470 Rivera Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	**-**

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión no se procederá a la legalización de los cargos formulados a Wilkin Fernando Lugo Ortíz por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión, en atención a que el mencionado procesado se acogió a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparece ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –. En consecuencia, y con el propósito de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la reparación integral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De otra parte, por estos mismos hechos se profirió sentencia anticipada el 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, dentro del radicado No. 410013107003200900043. En dicha providencia, el procesado fue condenado al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales equivalentes a ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor de los hijos, cónyuges y padres de cada uno de los nueve (9) concejales asesinados, así como al pago de ochenta (80) smlmv a favor de la concejal que resultó lesionada. No obstante, el alcance de esta actuación, dentro del marco de la presente decisión, se limita a dejar debidamente acreditada la situación fáctica ocurrida, **en garantía del derecho a la verdad de las víctimas** y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz. Ahora bien, la Sala señala que los perjuicios reconocidos dentro del incidente de reparación integral

tramitado con posterioridad a la decisión de responsabilidad penal ante la jurisdicción ordinaria —contemplado en el Capítulo IV de la Ley 906 de 2004— difieren en su naturaleza jurídica de la indemnización prevista en la Ley 975 de 2005. En efecto, mientras que en el primer escenario la obligación indemnizatoria recae exclusivamente sobre quien fue declarado penalmente responsable, en el contexto del procedimiento transicional el Estado, dentro de las limitaciones legales vigentes, puede asumir de manera subsidiaria el pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos objeto del proceso. Por lo anterior, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3264]para los casos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelón.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado, Irene del Carmen Gutiérrez Garzón, solicitó pretensiones por este concepto. Se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal3265. Por lo tanto, se tomará el salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia, es decir, año 2024, lo que corresponde al salario vigente $1.300.000. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida, lo que arroja como resultado $1.300.000, luego de agregar a dicho salario un 25% correspondiente a prestaciones sociales, y a dicho valor se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido la víctima directa, obteniéndose como Ra $1.218.750. Para aplicar la renta actualizada, de conformidad con lo establecido por la ley, teniendo en cuenta que es la única beneficiaria que solicito pretensiones por este concepto, se tendrá en cuenta el 100% para la cónyuge.

Como quiera que, Javier Fernández Gutiérrez, Fredy Fernández Gutiérrez, Leandro Fernández Gutiérrez y Edinson Fernández Gutiérrez acreditaron el grado de familiaridad como hijos de ***Selfides Miguel Fernández***, no obstante, para la fecha de los hechos eran mayores de edad. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Si bien, en audiencia 13 de septiembre de 2018, R 02: 03: 58 Leandro Fernández Gutiérrez recuerda que en el ataque fueron asesinados nueve concejales de Rivera, incluyendo a su padre, Selfides Fernández, y cuestiona sobre el paradero y testimonio de alias Fernández (Juan Manuel Gómez), quien según el postulado realizó labores de inteligencia en el municipio, buscando esclarecer la verdad sobre los hechos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3266]para el caso de tentativa de homicidio.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3267] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3268], el daño a la

3264 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3265 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3266 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3267 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3268 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, No se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Emergente $5.873.810, lucro cesante $561.035.568 y Daño Moral 500 SMLMV.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 125
DAÑO EN BIEN AJENO PROTEGIDO **Fecha de los hechos 26-07-2001 Neiva Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,38,44 Copia de los documentos de identidad de María Alejandra Charry González y Oscar Andrés Charry González. Fl.7,39,45 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Alejandra Charry González y Oscar Andrés Charry González. Fl.8 Notaria cuarta del círculo de Neiva, del 10 de septiembre de 2018, Yolanda González Anacona declara que, el 26 de julio de 2001, su carro de propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado y posteriormente arrojado a un abismo de 20 metros. El vehículo resultó en pérdida total y requirió ser removido mediante una grúa. Esta situación llevó a que el taxi estuviera fuera de servicio por más de dos meses. Los ingresos generados por el taxi, estimados en $1,000,000, eran esenciales para el sustento de sus hijos. Además, para reparar el automóvil, Yolanda tuvo que realizar una inversión significativa de $9,000,000, destinados a reparaciones en el motor, la cojinería, la electricidad y el costo de la mano de obra. Fl.9,18 Contrato de compraventa de vehículo automotor, VA2275189 de placas VXE593 el 29 de septiembre de 2000 por valor de $12,000,000. Fl.10-11,30-31 Unidad de investigativa de Policía Judicial por Orlando Gómez Serrato, el 27 de julio de 2001, instaura denuncia penal, del carro de su propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado con los documentos del vehículo y los personales. Los ingresos diarios generados por el taxi, estimados son de $30,000. Fl.12 Oficio al doctor José Vicente Vargas. Dirección Administración de Atención de Desastres y Emergencias. Yolanda González Anacona declara que, el 26 de julio de 2001, su carro de propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado y posteriormente arrojado a un abismo de 20 metros. El vehículo resultó en pérdida total y requirió ser removido mediante una grúa. Esta situación llevó a que el taxi estuviera fuera de servicio por más de dos meses. Se solicita sea practicado un censo a los damnificados. Fl.13,29 Fiscal delegado ante el Juzgado único Especializado de Neiva Huila. Fiscalía cursa radicado No.4-40030 por los delitos de secuestro, hurto y lesiones personales. Fl.14-15,32-33 Alcaldía de Neiva. Secretaria de Gobierno y convivencia ciudadana. Presidencia de la República de Colombia. Certifica que, Yolanda González Anacona fue víctima terrorismo ocasionándole daños en el vehículo de su propiedad. Fl.16-17 Oficio al doctor José Hipólito Vargas por parte de Yolanda González Anacono, expresa que, el 26 de julio de 2001, su carro de propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado y posteriormente arrojado a un abismo de 20 metros. El vehículo resultó en pérdida total y requirió ser removido mediante una grúa. Esta situación llevó a que el taxi estuviera fuera de servicio por más de dos meses. Los ingresos generados por el taxi, estimados en $1,000,000, eran esenciales para el sustento de sus hijos. Además, para reparar el automóvil, Yolanda tuvo que realizar una inversión significativa de $9,000,000, destinados a reparaciones en el motor, la cojinería, la electricidad y el costo de la mano de obra. Fl.19-20 Notaria cuarta del círculo de Neiva del 11 de septiembre de 2014 expresan María Anacona y Guillermo Trujillo que conocen a la señora Yolanda González Anacona a quien el 26 de julio de 2001, su carro de propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado y posteriormente arrojado a un abismo de 20 metros. El vehículo resultó en pérdida

total y requirió ser removido mediante una grúa. Esta situación llevó a que el taxi estuviera fuera de servicio por más de dos meses. Su familia dependía económicamente del producido del vehículo.
Fl.21 Reporte Diario del producido del mes de julio de 2001 por valor de $924,000 y gastos totales de $91,000. Fl.22-24 Reporte del periódico Edición Extraordinaria. "Farc Abandonaron vehículo robado".
Fl.25 Juramento estimatorio de Yolanda González Anacono, manifestó que, su carro de propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado y posteriormente arrojado a un abismo de 20 metros. El vehículo resultó en pérdida total y requirió ser removido mediante una grúa. Esta situación llevó a que el taxi estuviera fuera de servicio por más de dos meses. Los ingresos generados por el taxi, estimados en $1,000,000, eran esenciales para el sustento de sus hijos. Además, para reparar el automóvil, Yolanda tuvo que realizar una inversión significativa de $7,000,000, destinados a reparaciones en el motor, la cojinería, la electricidad y el costo de la mano de obra. El producido diario del vehículo que entregaba el conductor era por valor de $35,000. El vehículo producía mensualmente $1,200,000.
Fl.26-27 Red de solidaridad social No.13179, del 14 de noviembre de 2001, por el atentado terrorista de Yolanda González Anacona y Zulma Esmeralda Medina, de acuerdo a la documentación aportada, se da inicio al pago de ayudas humanitarias, en el que se le asigno dos (2) SMLMV que equivalen al valor $572,000.
Fl.28 Banco Bancafé. Liquidación de prestaciones sociales de Yolanda González, por decisión de retiro unilateral hasta el 30 de agosto 2000.
Fl.40,46 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Alejandra Charry González y Oscar Andrés Charry González.
Fl.34 Servicio de correo 472 "Todos por un nuevo país", dirigido a Yolanda González Anacono, el 15 octubre del 2015. Respuesta Derecho de petición radicado No.20167114954652 2, en el que se reconoce el pago de indemnización por hurto y destrucción de bienes materiales por una sola vez de (2) dos SMLMV.
Fl.40,46 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Alejandra Charry González y Oscar Andrés Charry González.
Fl.35,41-43,47-49 Solicitud del servicio de Defensoría Pública. Yolanda González Anacono, María Alejandra Charry G., Oscar Andrés Charry G. quienes relatan los hechos sucedidos.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
YOLANDA GONZÁLEZ ANACONO C.C.55,156,399 Iquira Huila		DE $7,000,000, LC 15,162,231, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	$27.969.169	$5.593.834	15	-
	MARÍA ALEJANDRA CHARRY GONZÁLEZ C.C.1,075,299,864 Neiva Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		-
	OSCAR ANDRÉS CHARRY GONZÁLEZ C.C.1,075,309,696 Neiva Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Yolanda González Anacono, invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración juramentada, "*el 26 de julio de 2001, su carro de propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado y posteriormente arrojado a un abismo de 20 metros. El vehículo resultó en pérdida total y requirió ser removido mediante una grúa. Esta situación llevó a que el taxi estuviera fuera de servicio por más de dos meses. Los ingresos generados por el taxi, estimados en $1,000,000, eran esenciales para el*

sustento de sus hijos. Además, para reparar el automóvil, Yolanda tuvo que realizar una inversión significativa de $9,000,000, destinados a reparaciones en el motor, la cojinería, la electricidad y el costo de la mano de obra". Así mismo, se aportó contrato de compraventa de vehículo automotor, VA2275189 de placas VXE593 el 29 de septiembre de 2000 por valor de $12,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado, Yolanda González Anacono, solicitó pretensiones por este concepto. Mediante denuncia Ante la Dirección Administración de Atención de Desastres y Emergencias, "*el 26 de julio de 2001, su carro de propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado y posteriormente arrojado a un abismo de 20 metros. El vehículo resultó en pérdida total y requirió ser removido mediante una grúa. Esta situación llevó a que el taxi estuviera fuera de servicio por más de dos meses. Se solicita sea practicado un censo a los damnificados*. "Así mismo, mediante denuncia ante la Fiscalía "*el 27 de julio de 2001, instaura denuncia penal, del carro de su propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado con los documentos del vehículo y los personales. Los ingresos diarios generados por el taxi, estimados son de $30,000."* Adicional, mediante oficio relata los hechos ocurridos, "*el 26 de julio de 2001 del carro de propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado y posteriormente arrojado a un abismo de 20 metros. El vehículo resultó en pérdida total y requirió ser removido mediante una grúa. Esta situación llevó a que el taxi estuviera fuera de servicio por más de dos meses. Los ingresos generados por el taxi, estimados en $1,000,000, eran esenciales para el sustento de sus hijos. Además, para reparar el automóvil, Yolanda tuvo que realizar una inversión significativa de $9,000,000, destinados a reparaciones en el motor, la cojinería, la electricidad y el costo de la mano de obra".* Y finalmente, mediante juramento estimatorio "*su carro de propiedad, un taxi con placas VXE593, fue robado y posteriormente arrojado a un abismo de 20 metros. El vehículo resultó en pérdida total y requirió ser removido mediante una grúa. Esta situación llevó a que el taxi estuviera fuera de servicio por más de dos meses. Los ingresos generados por el taxi, estimados en $1,000,000, eran esenciales para el sustento de sus hijos. Además, para reparar el automóvil, Yolanda tuvo que realizar una inversión significativa de $7,000,000, destinados a reparaciones en el motor, la cojinería, la electricidad y el costo de la mano de obra. El producido diario del vehículo que entregaba el conductor era por valor de $35,000. El vehículo producía mensualmente $1,200,000". De acuerdo a los criterios de la Sala se procederá a indemnizar por este concepto.*

Daño Moral: En a**udiencia 10 de septiembre de 2018, R 02: 19: 40** Yolanda González Anacona señala que su taxi —medio de sustento para ella y sus dos hijos pequeños— fue retenido durante los hechos y posteriormente arrojado a un abismo, dejándolos sin ingresos. Afirma que no han recibido apoyo psicológico ni indemnización, salvo $500.000 otorgados por la antigua Red de Solidaridad. Su familia, gravemente afectada, tuvo que vender el vehículo por apenas $5–6 millones, pese a haberlo comprado un año antes. Solicita atención psicológica para su hogar, el reconocimiento en el Registro Único de Víctimas —necesario también para que su hijo pueda acceder a la libreta militar— y apoyo para continuar sus estudios superiores. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3269]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3270]. Para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3271] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3272], el daño a la

3269 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3270 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3271 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3272 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, No se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien protegido, se reconocerá por daño Emergente $27.969.169, lucro cesante $5.593.834 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $9.000.000 **Renta Final $27.969.169**

HECHO No. 32						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-02-2006 Rivera Huila**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por el doctor Javier Mauricio Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7,16,23,31,38 Copia de los documentos de identidad de Alicia Acevedo de Azuero, José Ricardo Azuero Acevedo, Clara Roció Azuero Acevedo, Claudia Milena Azuero Acevedo y Oscar Aníbal Azuero Acevedo. Fl.8 Registro civil de matrimonio entre los suscritos *Aníbal Azuero Paredes* y Alicia Acevedo de Azuero. Fl.9 Registro civil de defunción con serial No.03705839 de *Aníbal Azuero Paredes*. Fl.10-11,18-19,25-26,33-35,40-41 Poder otorgado al doctor Javier Mauricio Hernández Ferreira, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar Alicia Acevedo de Azuero, José Ricardo Azuero Acevedo, Clara Roció Azuero Acevedo, Claudia Milena Azuero Acevedo y Oscar Aníbal Azuero Acevedo. Fl.12,20,27,35,42 Declaración ante notaria tercera del círculo de Neiva, del 19 de septiembre de 2018, Alicia Acevedo de Azuero, José Ricardo Azuero Acevedo, Clara Roció Azuero Acevedo, Claudia Milena Azuero Acevedo y Oscar Aníbal Azuero Acevedo, expresa que, *su esposo y padre fue asesinado cuando se encontraban en una reunión de concejales cuando grupos armados, hicieron presencia y los asesinaron vilmente con tiro de gracia sin derecho a defenderse ni siquiera intentar correr pues tenía un impedimento para hacerlo ya que se movilizaba con caminador. A raíz de esto hechos, han marcado un cambio radical en sus vidas. La familia quedó afectada psicológicamente y su salud se resintió. Por consiguiente, por parte del Estado recibió la suma de $156,000,000, José Ricardo Azuero Acevedo recibió $45,000,000 y para cada uno de los hijos $45,000,000".* Fl.13 Concejo Municipal de Rivera Huila. Certifica que, *Aníbal Azuero Paredes* durante el 2005, por concepto de honorarios recibió la suma de $5,704,413 en sesiones ordinarias y extraordinarias en calidad de concejal. Fl.14-15,21-22,28-30,36-37,43-44 Solicitud del servicio de Defensoría pública área de víctimas. Alicia Acevedo de Azuero, José Ricardo Azuero Acevedo, Clara Roció Azuero Acevedo, Claudia Milena Azuero Acevedo y Oscar Aníbal Azuero Acevedo, expresan que su esposo y padre fue asesinado cuando se encontraban en una reunión de concejales por grupos armados, lo que marco un cambio radical en sus vidas. La familia quedó afectada tanto psicológica como económicamente. Fl.17,24,32,39 Copia de los registros civiles de nacimiento de José Ricardo Azuero Acevedo, Clara Roció Azuero Acevedo, Claudia Milena Azuero Acevedo y Oscar Aníbal Azuero Acevedo						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

ANÍBAL AZUERO PAREDES C.C.3,043,523	ALICIA ACEVEDO DE AZUERO C.C.36,146,829 Rivera Huila (Cónyuge)	DE = CIDH, LC $229,847,205, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	$5.873.810	$518.751.787	100	-
	JOSÉ RICARDO AZUERO ACEVEDO C.C.7,687,344 Neiva Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	CLARA ROCIÓ AZUERO ACEVEDO C.C.55,167,895 Neiva Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	CLAUDIA MILENA AZUERO ACEVEDO C.C.52,266,232 Neiva Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	OSCAR ANÍBAL AZUERO ACEVEDO C.C.7,703,700 Neiva Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advierte que en la presente decisión no se procederá a la legalización de los cargos formulados a Wilkin Fernando Lugo Ortíz por los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelión, en atención a que el mencionado procesado se acogió a los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 y actualmente comparece ante la Jurisdicción Especial para la Paz – JEP –. En consecuencia, y con el propósito de garantizar a las víctimas el acceso efectivo a la reparación integral, se aplicará lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 975 de 2005. De otra parte, por estos mismos hechos se profirió sentencia anticipada el 28 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva – Huila, dentro del radicado No. 41001310700320090043. En dicha providencia, el procesado fue condenado al pago de indemnizaciones por concepto de perjuicios morales equivalentes a ciento diez (110) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a favor de los hijos, cónyuges y padres de cada uno de los nueve (9) concejales asesinados, así como al pago de ochenta (80) smlmv a favor de la concejal que resultó lesionada[3273]. No obstante, el alcance de esta actuación, dentro del marco de la presente decisión, se limita a dejar debidamente acreditada la situación fáctica ocurrida, **en garantía del derecho a la verdad de las víctimas** y de la sociedad, conforme a los fines del proceso de Justicia y Paz. Ahora bien, la Sala señala que los perjuicios reconocidos dentro del incidente de reparación integral tramitado con posterioridad a la decisión de responsabilidad penal ante la jurisdicción ordinaria —contemplado en el Capítulo IV de la Ley 906 de 2004— difieren en su naturaleza jurídica de la indemnización prevista en la Ley 975 de 2005. En efecto, mientras que en el primer escenario la obligación indemnizatoria recae exclusivamente sobre quien fue declarado penalmente responsable, en el contexto del procedimiento transicional el Estado, dentro de las limitaciones legales vigentes, puede asumir de manera subsidiaria el

3273 Juzgado Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de Neiva-Huila Rad. 41001310700320090043 del 28 de mayo de 2009 sentencia anticipada.

pago de los perjuicios ocasionados con ocasión de los hechos objeto del proceso. Por lo anterior, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3274]para los casos de homicidio en persona protegida, lesiones personales y rebelón.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: De otro lado, Irene del Carmen Gutiérrez Garzón, solicitó pretensiones por este concepto. Por lo tanto, se tomará el salario mínimo legal vigente para la fecha de la sentencia, es decir, año 2024, lo que corresponde al salario vigente $1.300.000. Dicho valor se actualizará al valor presente conforme a la formula seguida, lo que arroja como resultado $1.300.000, luego de agregar a dicho salario un 25% correspondiente a prestaciones sociales, y a dicho valor se le restará el 25%, correspondiente a la propia manutención que hubiese requerido la víctima directa, obteniéndose como Ra $1.218.750. Para aplicar la renta actualizada, de conformidad con lo establecido por la ley, teniendo en cuenta que es la única beneficiaria que solicito pretensiones por este concepto, se tendrá en cuenta el 100% para la cónyuge.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal3275. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado. Para los casos de daño en bien Ajeno.

Daño Vida en Relación: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3276] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3277], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Por lo tanto, No se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Emergente $5.873.810, lucro cesante $518.751.787 y Daño Moral 500 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

17.12. Solicitadas por el Doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela

3274 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3275 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3276 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3277 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 40</th></tr>
<tr><th colspan="6">TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés</th></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
Fl.1-2,9-10,13 Poder otorgado al doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo para representar a Jorge Andrés Salamanca Espitia, María Yolanda Espitia Sorcino y Carlos Javier Alarcón Espitia.
Fl.3,11,14 Copia de los documentos de identidad de Jorge Andrés Salamanca Espitia, María Yolanda Espitia Sorcino y Carlos Javier Alarcón Espitia.
Fl.4,12,15-16 Copia del registro civil de nacimiento de Jorge Andrés Salamanca Espitia, María Yolanda Espitia Sorcino y Carlos Javier Alarcón Espitia.
Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 del 24 de julio de 2001, por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos a Jorge Andrés Salamanca Espitia.
Fl.7 Declaración juramentada de la Notaria Única del Circuito de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Marco Fidel Alarcón Poveda expresó conocer hace más de 30 años a Jorge Andrés Salamanca Espitia quien para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, era auxiliar de policía, secuestrado y privado de la libertad por 3 años, vivía con su madre María Yolanda Espitia y a su hermano Carlos Javier Alarcón.
Fl.8 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro SIYIP 474241.
Fl.17 Informe del Representante de víctimas adscrito a la Defensoría del pueblo, sustentado por el Dr. Jorge Ramos Valenzuela, en el que se indica las pretensiones.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>JORGE ANDRES SALAMANCA ESPITIA C.C.18.203.902 de Villavicencio-Meta</td><td></td><td>DM 30 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>100</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td></td><td>MARÍA YOLANDA ESPITIA SORCINO C.C.20.294.137 de Mitú-Vaupés (MADRE)</td><td>DM 30 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>-</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td></td><td>CARLOS JAVIER ALARCON ESPITIA C.C.1.125.469.099 de Villavicencio-Meta (HERMANO)</td><td>DM 30 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>-</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:</td></tr>
</table>

Con respecto a, María Yolanda Espitia Sorcino y Carlos Javier Alarcón Espitia solicitan pretensiones indemnizatorias por la Toma de Rehenes de su hijo y hermano Jorge Andrés Salamanca Espitia. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, Jorge Andrés Salamanca Espitia solicitó pretensiones. A través de declaración ante notaria, Marco Fidel Alarcón Poveda expresó "*conocer hace más de 30 años a Jorge Andrés Salamanca Espitia quien para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, era auxiliar de policía, secuestrado y privado de la libertad por 3 años, vivía con su madre María Yolanda Espitia y a su hermano Carlos Javier Alarcón".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3278]para los casos de toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:

Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Joaquín Rodríguez Cuesta.
Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Joaquín Rodríguez Cuesta.
Fl.3-96 Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Clínica Nuestra Señora de Fátima de Cali. Historia Clínica de Luis Joaquín Rodríguez presenta disminución del espacio articular femoro tibial, con presencia de osteofitos marginales en superficies articulares de fémur, tibia y rotula. A raíz de lo sucedido presenta traumas en rodilla derecha.
Fl.97 Reporte del periódico Actualidad. "La toma y destrucción de Mitú".
Fl.98-100,109-110 Policía Nacional de Colombia. Policía Metropolitana de Cali. Escuadrón de Carbineros. Solicitud al comandante, por parte de Luis Joaquín Rodríguez Cuesta, para que le sea adelante el respectivo informe prestacional por lesiones sufridas durante la toma de mitú, en la cual fue afectado mientras se encontraba en cumplimiento de sus funciones laborales. Como consecuencia de dicho evento, una pared de la estación colapsó, ocasionando una lesión en la rodilla derecha.
Fl.101-102 Policía Nacional de Colombia. Policía Metropolitana de Cali del 20 de agosto de 1999, Luis Joaquín Rodríguez Cuesta manifestó que, durante la toma de mitú, en la cual fue afectado mientras se encontraba en cumplimiento de sus funciones laborales. Como consecuencia de dicho evento, una pared de la estación colapsó, ocasionando una lesión en la rodilla derecha.

Fl.103-104 Personería Municipal de Santiago de Cali. Declaración juramentada de Luis Joaquín Rodríguez Cuesta, manifestó que, el 01 de noviembre de 1998, él se encontraba dentro de la Estación cuando empezó el enfrentamiento, ocasionando que una pared se cayera en su pierna. Allí estuvieron por tres días cuando fueron rescatados. Debido a ello quedó con secuelas según la Junta Médica Laboral de la Policía, no apto para la policía con reubicación laboral, vivía solo en la estación de policía, los daños materiales (ropa y dinero ahorrado), oscilan aproximadamente en $400.000.
Fl.105-106,108 Policía Nacional. Acta de la Junta Médica Laboral de la Policía. Solicitud Junta Médica, en la que se concluye que, Luis Joaquín Rodríguez Cuesta debido a una ruptura ligamento cruzado anterior a la rodilla derecha, presenta una disminución de la capacidad laboral de 17%, siendo una incapacidad permanente parcial no apta. Reubicación laboral si labores administrativas.
Fl.107 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Notificación del concepto del comité académico, en la que puede desarrollar seminarios operativos urbanos y rurales.

3278 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.111-114 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Departamento de policía de Vaupés. Oficina de Asuntos Jurídicos. Área de Prestaciones Sociales. Declaró que, debido a la toma de Mitú y al enfrentamiento con la subversión, en ese momento se encontraba trabajando en la estación de Policía cuando una pared le cayó encima, en la que resultó afectado en la rodilla derecha, en la que se le realizara un examen médico laboral con el respectivo informe prestacional.
Fl.115-118 Derecho de petición de Luis Joaquín Rodríguez Cuesta, manifiesta que debido al hecho ocurrido el 01 de noviembre de 1998, sufrió una lesión en su rodilla derecha, al ser objeto de ataque con una carga explosiva. Por lo tanto, solicita la elaboración del informe administrativo prestacional por lesiones.
Fl.119-127 Informe prestacional por lesiones. Alude que, el 01 de noviembre de 1998, él se encontraba dentro de la Estación cuando empezó el enfrentamiento, ocasionando que una pared se cayera en su pierna en la que resultó afectado en la rodilla derecha.
Fl.128 Informe del Representante de víctimas, en donde dice que se solicita daños morales únicamente, sin indicar valor alguno.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LUIS JOAQUIN RODRÍGUEZ CUESTA C.C.86.055.489 de Cumaral-Meta		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**80**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 00: 20: 21 Luis Joaquín Rodríguez Cuesta Intendente de la Policía Nacional y víctima de la toma de Mitú, hecho que transformó profundamente su vida al dejarle lesiones en las rodillas y una importante afectación psicológica. Solicita que su situación sea considerada y que se evalúe la posibilidad de una reparación, si a ello hubiere lugar. Aunque comprende que la Fuerza Pública tiene un tratamiento diferenciado, expresa su esperanza de acceder a algún apoyo que le permita sobrellevar de mejor manera las consecuencias de lo vivido.

Daño Moral: Si bien, Luis Joaquín Rodríguez Cuesta solicitó pretensiones. A través de declaración juramentada y la Personería Municipal, manifestó que, el 01 de noviembre de 1998, "*él se encontraba dentro de la Estación cuando empezó el enfrentamiento, ocasionando que una pared se cayera en su pierna. Allí estuvieron por tres días cuando fueron rescatados. Debido a ello quedó con secuelas según la Junta Médica Laboral de la Policía, no apto para la policía con reubicación laboral, vivía solo en la estación de policía, los daños materiales (ropa y dinero ahorrado), oscilan aproximadamente en $400.000".* Así mismo, a través de Acta de la Junta Médica Laboral de la Policía. Solicitud Junta Médica, "*en la que se concluye que, Luis Joaquín Rodríguez Cuesta debido a una ruptura ligamento cruzado anterior a la rodilla derecha, presenta una disminución de la capacidad laboral de 17%, siendo una incapacidad permanente parcial no apta. Reubicación laboral si labores administrativas".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3279]para los casos tentativa de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

3279 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1,10 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Oscar Iván Monroy Rojas y Luz Mila Rojas Diaz.
Fl.2,11 Copia de la cédula de ciudadanía de Oscar Iván Monroy Rojas y Luz Mila Rojas Diaz.
Fl.3 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 02632 del 17 de julio de 2004, por la cual se deroga parcialmente la resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, en lo que respecta al secuestro de varias personas, entre ellas Oscar Iván Monroy, fueron liberados el día 16/06/2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja y el Alto Comisionado de la Paz.
Fl.4-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Oscar Iván Monroy Rojas, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.7 Constancia de la Cruz Roja. Hace constar que adelantó gestiones humanitarias a favor de Oscar Iván Monroy mientras estaba privado de la libertad.
Fl.8,12 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctima con el registro SIYIP 515995 de Oscar Iván Monroy y Luz Mila Rojas Díaz.
Fl.9 Periódico Llano 7 días. "Tríptico del secuestro de Policías".
Fl.13 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
OSCAR IVAN MONROY ROJAS C.C.86.058.629 Villavicencio - Meta		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	LUZ MILA ROJAS DÍAZ C.C.21.225.113 de Tello-Huila (Madre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Luz Mila Rojas Díaz solicitó pretensiones indemnizatorias por la Toma de Rehenes de su hijo Oscar Iván Monroy Rojas. Sin embargo, no se acredito el parentesco con la víctima directa ni se acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios

Daño Moral: Si bien, Oscar Iván Monroy Rojas, a través del Oficio de la Policía Nacional. "*Resolución 02632 del 17 de julio de 2004, por la cual se deroga parcialmente la resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, en lo que respecta al secuestro de varias personas, entre ellas Oscar Iván Monroy, fueron liberados el día 16 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja y el Alto Comisionado de la Paz.* Así mismo, mediante *"Constancia de la Cruz Roja. Hace constar que adelantó gestiones humanitarias a favor de Oscar*

Iván Monroy mientras estaba privado de la libertad". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3280]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jhon Jairo Pérez Astudillo. Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Jhon Jairo Pérez Astudillo. Fl.3-4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.01668 de 17 diciembre de 2009, por la cual se reconoce pensión de invalidez a Jhon Jairo Pérez Astudillo por la que el área de Medicina Laboral le determinó una disminución de la capacidad laboral del 88.04%. Fl.5-9 Ministerio de Defensa Nacional. Tribunal Médico Laboral. Revisión Militar y de Policía, se determina como secuelas un trastorno de estrés postraumático y trastorno esquizoafectivo. Con una incapacidad permanente parcial NO APTO de Invalidez. Le produce una disminución de la capacidad de 87.52%. Fl.10-11 Juramento estimatorio. Jhon Jairo Pérez Astudillo manifestó ser víctima de secuestro por el término de 32 meses debido a la toma de Mitú. Frente a los ingresos dejados de percibir, oscilan en $550.000, salario que tenía la fecha de los hechos. Fl.12 Fiscalía. Reconocimiento sumatorio en calidad de víctima con el registro SIYIP 511605 de Jhon Jairo Pérez Astudillo Fl.13 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JHON JAIRO PÉREZ ASTUDILLO C.C.94.268.097 de Restrepo-Valle		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

3280 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Si bien, Jhon Jairo Pérez Astudillo, a través del Oficio de la Tribunal Médico Laboral. Revisión Militar y de Policía, "*se determina como secuelas un trastorno de estrés postraumático y trastorno esquizoafectivo. Con una incapacidad permanente parcial NO APTO-Invalidez. Le produce una disminución de la capacidad de 87.52%".* Así mismo, mediante juramento estimatorio manifestó ser "v*íctima de secuestro por el término de 32 meses debido a la toma de Mitú. Frente a los ingresos dejados de percibir, oscilan en $550.000, salario que tenía la fecha de los hechos".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3281]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Freddy Omar Ortega Becerra. Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Freddy Omar Ortega Becerra. Fl.3 Registro civil de nacimiento de Freddy Omar Ortega Becerra. Fl.4-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Freddy Omar Ortega Becerra, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02850 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se deroga parcialmente la resolución No.00032 de 1999, en lo que respecta al secuestro de algunos miembros de la policía, entre ellos Freddy Omar Ortega Becerra. Fl.7 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro SIYIP 511630 de Freddy Omar Ortega Becerra. Fl.8 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
FREDDY OMAR ORTEGA BECERRA C.C.5.477.736 de Pamplona-Norte de Santander		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

3281 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Si bien, Freddy Omar Ortega Becerra, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Freddy Omar Ortega Becerra, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Así mismo, mediante Resolución No.02850 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se deroga parcialmente la resolución No.00032 de 1999, en lo que respecta al secuestro de algunos miembros de la policía, entre ellos Freddy Omar Ortega Becerra. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3282]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Nelson Martínez Vanegas.
Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Nelson Martínez Vanegas.
Fl.3 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Nelson Martínez Vanegas, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.6 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
NELSON MARTÍNEZ VANEGAS C.C.86.048.717 DE Villavicencio-Meta		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

3282 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Si bien, Nelson Martínez Vanegas, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Nelson Martínez Vanegas, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3283]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:

Fl.1-2 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Mibinson Marimho Martínez.
Fl.3 Copia de la cédula de ciudadanía de Mibinson Marimho Martínez
Fl.4-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Mibinson Marimho Martínez, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.7 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
MIBINSON MARIMHO MARTÍNEZ C.C.10.182.781 de Puerto Boyacá- Boyacá		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

3283 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Si bien, Mibinson Marimho Martínez, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Mibinson Marimho Martínez, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3284]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Eddy Orlando Grizales Rodríguez. Fl.3 Copia de la cédula de ciudadanía de Eddy Orlando Grizales Rodríguez. Fl.4-5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro de SIYIP 459066 de Eddy Orlando Grizales Rodríguez, por parte de la Fiscalía, por los hechos ocurridos en la Toma de Mitú. Fl.6-8 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Eddy Orlando Grizales Rodríguez, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.9-10 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02850 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se deroga parcialmente la resolución No.00032 de 1999, en lo que respecta al secuestro de algunos miembros de la policía, entre ellos Eddy Orlando Grizales Rodríguez. Fl.11 Certificado de la Notaría única del Circuito del Líbano. Certifica que, en el Registro Civil de Nacimiento que se llevó a esa notaría, se encuentra la partida de Eddy Orlando Grizales Rodríguez. Fl.12 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
EDDY ORLANDO GRIZALES RODRÍGUEZ C.C.93.294.020 de Líbano-Tolima		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

3284 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Si bien, Eddy Orlando Grizales Rodríguez, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Eddy Orlando Grizales Rodríguez, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3285]para los casos de la toma de rehenes. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.						

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas. Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Bernabé Rodríguez Gil. Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Bernabé Rodríguez Gil. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Bernabé Rodríguez Gil. Fl.4-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Bernabé Rodríguez Gil, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.7 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02850 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se deroga parcialmente la resolución No.00032 de 1999, en lo que respecta al secuestro de algunos miembros de la policía, entre ellos Bernabé Rodríguez Gil. Fl.8 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
BERNABÉ RODRÍGUEZ GIL C.C.7.172.503 de Samacá - Boyacá		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

3285 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Bernabé Rodríguez Gil, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre Bernabé Rodríguez Gil, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3286]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al Doctor David Guillermo Espinel Fajardo y conferido al doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo ambos adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Jorge Castellanos Peña. Fl.2 Poder inicial otorgado al doctor David Guillermo Espinel Fajardo para representar a Jorge Castellanos Peña. Fl.3-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Jorge Castellanos Peña, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.6-10 Resolución N.º 00818 del 26 de Julio de 2007, por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez del 50% e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica a Jorge Castellanos Peña. Fl.11 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3286 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JORGE CASTELLANOS PEÑA C.C.79.911.388		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Jorge Castellanos Peña, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre Jorge Castellanos Peña, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Así mismo, mediante Resolución Nº. 00818 del 26 de Julio de 2007, por medio de la cual se reconoce pensión de invalidez del 50% e indemnización por disminución de la capacidad psicofísica a Jorge Castellanos Peña. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3287]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo, adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Nelson Augusto Baquero Vásquez. Fl.2 Copia de la Cédula de ciudadanía de Nelson Augusto Baquero Vásquez. Fl.3-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Nelson Augusto Baquero Vásquez, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.6 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3287 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

NELSON AUGUSTO BAQUERO VÁSQUEZ C.C.86.064.286 Une - Cundinamarca		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Nelson Augusto Baquero Vásquez, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Nelson Augusto Baquero Vásquez, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3288]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Gimondi Bravo González. Fl.2 Copia de Cédula de ciudadanía de Gimondi Bravo González Fl.3-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Gimondi Bravo González, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.6 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3288 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

GIMONDI BRAVO GONZÁLEZ C.C.7.699.625 de Milán-Caquetá		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Gimondi Bravo González, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Gimondi Bravo González, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3289]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1,16,19,22,25-26 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo para representar, Ricardo Ángel Galaraga Argel, Yadira Plata Ariza, Katherin Galaraga Plata, Yadira Galaraga Plata y Dayana Galaraga Plata. Fl.2-,3,17,20,23,27 Copia de los documentos de identidad de Ricardo Ángel Galaraga Argel, Yadira Plata Ariza, Katherin Galaraga Plata, Yadira Galaraga Plata y Dayana Galaraga Plata. Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Ricardo Galaraga Argel, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.7-10 "Todos Por Un Nuevo País". Resolución No.2015-125352 del 3 de junio de 2015, por medio de la cual se incluye en el Registro único de Víctimas a la Señora Yadira Plata Ariza, Katerin Galaraga Plata y Dayana Galaraga Plata y reconocer el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado. Por otra parte, mantener la inclusión en el Registro único de Víctimas a Ricardo Ángel Galaraga Argel nuevamente el hecho victimizante de Secuestro. De otra parte, No reconocer en víctimas al Señor Ricardo Ángel Galaraga Argel por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Fl.11-14 Diario la Opinión. El universal. Registro periodístico de 22 de diciembre de 1998. Fl.15 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro Siyip 384402 de Ricardo Ángel Galaraga Argel. Fl.18 Registro civil de matrimonio entre Yadira Esther Plata Ariza y Ricardo Ángel Galaraga Argel. Fl.21,24,28 Registro civil de nacimiento de Katherin Galaraga Plata, Yadira Galaraga Plata y Dayana Galaraga Plata. Fl.29 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

3289 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
RICARDO ANGEL GALARAGA ARGEL C.C.8.717.795 de Montería-Córdoba		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	YADIRA ESTHER PLATA ARIZA C.C.22.703.667 de Tubara-Atlántico (Cónyuge)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	KATHERIN GALARAGA PLATA C.C.1.043.933.126 de Tubara-Atlántico (Hija)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	YADIRA GALARAGA PLATA C.C.1.043.932.355 de Tubara-Atlántico (Hija)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	DAYANA GALARAGA PLATA C.C. 1.043.931.755 de Tubara-Atlántico (Hija)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Yadira Plata Ariza, Katherin Galaraga Plata, Yadira Galaraga Plata y Dayana Galaraga Plata, solicitaron pretensiones indemnizatorias por el delito de toma de rehenes. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, Ricardo Ángel Galaraga Argel, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Ricardo Ángel Galaraga Argel, perteneciente al Departamento

de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3290]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,3 Sustitución de poder de la doctora Mary Luz Tibamoso Torres y conferido al doctor Jorge Ramos Valenzuela, ambos adscritos a la defensoría del Pueblo, para representar a Luis Herlindo Mendieta Ovalle. Fl.2 Poder inicial otorgado a la doctora Luz Tibamoso Torres, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Herlindo Mendieta Ovalle. Fl.4 Copia de Cédula de ciudadanía de Luis Herlindo Mendieta Ovalle. Fl.5-7 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Luis Herlindo Mendieta Ovalle, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.8 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LUIS HERLINDO MENDIETA OVALLE C.C.19.292.379 de Tinjacá - Boyacá		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Si bien, Luis Herlindo Mendieta Ovalle, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Luis Herlindo Mendieta Ovalle perteneciente al						

3290 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3291]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,2 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Carlos Valoyes Jiménez. Fl.3,5 Registraduría Nacional del Estado. Comprobante de documento en trámite de la cedula de ciudadanía de Luis Carlos Valoyes Jiménez. Fl.4 Copia del registro civil de nacimiento de Luis Carlos Valoyes Jiménez. Fl.6-33 Hospital Militar Central. Historia Clínica de Luis Carlos Valoyes Jiménez en el que le diagnostican estrés postraumático y psiquiátrico. (información no es legible), "manifiesta tener recuerdos leves de lo sucedido, desafortunadamente con cambios comportamentales, pensamientos con escenas en combate, se la pasa de un lugar a otro recordando todo el tiempo lo sucedido, vuelve a escuchar las explosiones, lo mejor es dormir para no tener que tener que pensar en lo mismo".						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LUIS CARLOS VALOYES JIMÉNEZ C.C.8.202.450 Bagre-Antioquia		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Si bien, Luis Carlos Valoyes Jiménez, a través de la Historia Clínica del Hospital Militar Central. Del Paciente Luis Carlos Valoyes Jiménez en el que le diagnostican estrés postraumático y psiquiátrico. "manifiesta tener recuerdos leves de lo sucedido, desafortunadamente con cambios comportamentales, pensamientos con escenas en combate, se la pasa de un lugar a otro recordando todo el tiempo lo sucedido, vuelve a escuchar las explosiones, lo mejor es dormir para no tener que tener que pensar en lo mismo". La						

3291 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3292]para los casos de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de tentativa de Homicidio en Persona Protegida, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,7,8 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Yesid Antonio Hernández Moreno, Clara Betty Espinosa Gómez, Angie Liday Hernández Espinosa y Ángel Leonid Hernández Espinosa. Fl.2,6,9 Copia de Cédula de ciudadanía de Yesid Antonio Hernández Moreno, Clara Betty Espinosa Gómez y Ángel Leonid Hernández Espinosa, a excepción de Angie Liday Hernández. Fl.3-4 Prueba documental de identificación de afectaciones. Yesid Antonio Hernández. Manifestó que, para la fecha de los hechos del 1 de noviembre de 1998, fue víctima de secuestro y desplazamiento forzado, para esa fecha trabajaba con su papá en un negocio de venta de comida. El día de la toma guerrillera, lo confundieron con un militar y se lo llevaron secuestrado por día y medio. Fl.10 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitó las pretensiones por daño moral, únicamente, sin indicar valor alguno.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
YESID ANTONIO HERNÁNDEZ MORENO C.C.18.202.358 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
	CLARA BETTY ESPINOSA GÓMEZ C.C.69.800.034	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

3292 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

	de Mitú-Vaupés (No acredita parentesco)					
	ANGIE LIDAY HERNÁNDEZ ESPINOSA C.C.1.125.472.760 de Mitú Vaupés (No acredita parentesco)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	ÁNGEL LEONID HERNÁNDEZ ESPINOSA C.C.1.125.475.398 Mitú Vaupés (No acredita parentesco)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Clara Betty Espinosa Gómez, Ángel Leonid Hernández Espinosa y Angie Liday Hernández, solicitaron pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido ni el parentesco con la víctima directa. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, Yesid Antonio Hernández Moreno, a través prueba documental de identificación de afectaciones. Manifestó que, "para la fecha de los hechos del 1 de noviembre de 1998, fue víctima de secuestro y desplazamiento forzado, para esa fecha trabajaba con su papá en un negocio de venta de comida. El día de la toma guerrillera, lo confundieron con un militar y se lo llevaron secuestrado por día y medio". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3293]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**

3293 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jhon Freddy García Murillo.
Fl.2 Copia de Cédula de ciudadanía Jhon Freddy García Murillo.
Fl.3 Defensoría del Pueblo Regional Bogotá. Informa a Jhon Freddy García Murillo, que le han designado a un grupo de profesionales para representar su interés en la audiencia de formulación de imputación.
Fl.4-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre Jhon Freddy García Murillo, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.7 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
JHON FREDDY GARCÍA MURILLO C.C.75.081.017 de Manizales-Caldas		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Jhon Freddy García Murillo, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Jhon Freddy García Murillo perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3294]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

3294 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Poder otorgado al doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Ramiro López Alves.
Fl.3 Copia de Cédula de ciudadanía Ramiro López Alves.
Fl.4-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio de 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos Ramiro López Alves.
Fl.6-7 Juramento estimatorio. De Ramiro López Alves, manifestó ser víctima de secuestro. No manifiesta valor o concepto alguno.
Fl.8-9 Prueba Documental de Identificación de Afectaciones de Peritos Psicólogos. Ramiro López Alves, manifestó que, en la toma de Mitú, fue secuestrado durante 32 meses en la selva, adquiriendo enfermedades, sufriendo paludismo, amibiasis y gripa. Debido a ello, le cambió su vida, teniendo aún recuerdos y sueños de cuando estuvo secuestrado, por tanto, solicita pretensiones para obtener una indemnización.
Fl.10 Fiscalía. Reconocimiento sumario que acredita la calidad de víctima con el registro SITIP 508417 de Ramiro López Alves.
Fl.11 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
RAMIRO LÓPEZ ALVES C.C.18.204.060 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Ramiro López Alves, a través del Prueba Documental de Identificación de Afectaciones de Peritos Psicólogos. Manifestó que, en la toma de Mitú, fue secuestrado durante 32 meses en la selva, adquiriendo enfermedades, sufriendo paludismo, amibiasis y gripa. Debido a ello, le cambió su vida, teniendo aún recuerdos y sueños de cuando estuvo secuestrado, por tanto, solicita pretensiones para obtener una indemnización. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3295]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

3295 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1,13,15,16,18,20,22 Poder otorgado al doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Laurentino Castañeda Sodre, Magdalena Sodre de Castañeda, Lucas Quintino Castañeda Sodre, Águeda Castañeda Sodre y Paula Emilia Castañeda Sodre.
Fl.2,14,17,19,21,23 Copia del documento de identidad de Laurentino Castañeda Sodre, Magdalena Sodre de Castañeda, Isabel Castañeda Sodre, Lucas Quintino Castañeda Sodre, Águeda Castañeda Sodre, Paula Emilia Castañeda Sodre.
Fl.3,17 Copia del registro civil de nacimiento de Laurentino Castañeda Sodre e Isabel Castañeda Sodre
Fl.4 Registro fotográfico de las víctimas en cautiverio.
Fl.5-7 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Laurentino Castañeda Sodre, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.8-9 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio de 2001, por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos Laurentino Castañeda Sodre.
Fl.10-12 Incidente de afectaciones. Isabel Castañeda Sobre. indica que su hermano Laurentino Castañeda Sodre para la fecha de los hechos 1 de noviembre de 1998, fue secuestrado, se desempeñaba en el cargo de auxiliar de policía en Mitú. Solicita pretensiones de tipo moral y emocional.
Fl.15 Sustitución de poder del doctor Ivo García Vargas, conferido al doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo ambos adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a las víctimas.
Fl.16 Poder inicial otorgado al doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Isabel Castañeda Sodre.
Fl.24 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LAURENTINO CASTAÑEDA SODRE C.C.18.202.154 Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	MAGDALENA SODRE DE CASTAÑEDA C.C.21.245.059 de Mitú-Vaupés (Madre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

	ISABEL CASTAÑEDA SODRE C.C.41.650.837 de Mitú-Vaupés (No acredita parentesco)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	LUCAS QUINTINO CASTAÑEDA SODRE C.C.18.202.085 de Mitú-Vaupés (No acredita parentesco)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	AGUEDA CASTAÑEDA SODRE C.C.21.246.578 de Mitú-Vaupés (No acredita parentesco)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	PAULA EMILIA CASTAÑEDA SODRE C.C.69.801.728 de Mitú-Vaupés (No acredita parentesco)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Magdalena Sodre de Castañeda, Isabel Castañeda Sodre, Lucas Quintino Castañeda Sodre, Águeda Castañeda Sodre y Paula Emilia Castañeda Sodre, solicitan pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido ni el parentesco con la víctima directa. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios

Daño Moral: Si bien, Laurentino Castañeda Sodre, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Laurentino Castañeda Sodre perteneciente al Departamento

de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3296]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas **Aportadas:** Fl.1-2 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Casimiro González Arango con presentación personal. Fl.3 Copia de Cédula de ciudadanía de Casimiro González Arango. Fl.4 Copia del registro civil de nacimiento de Casimiro González Arango. Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio de 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos Casimiro González Arango. Fl.7 Declaración ante Notaria Única del Circuito de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Salvador Agustín Noguera Valencia manifestó que, el día 01 de noviembre de 1998, Casimiro González Arango prestaba el servicio militar como auxiliar de la Policía Nacional en Mitú, donde fue secuestrado por la subversión. Fl.8 Declaración juramentada de la Notaria Única del Circuito de Mitú, Jesús Muñoz Trinidad expresó que, el día 01 de noviembre de 1998, Casimiro González Arango prestaba el servicio militar como auxiliar de la Policía Nacional en Mitú, donde fue secuestrado por 32 meses por la subversión. Fl.9 Certificado de la oficina de Desarrollo Comunitario y Asuntos Indígenas de la Gobernación del Vaupés. Certifica que, Casimiro González Arango es indígena de la etnia, miembro activo de la comunidad Arara Cuduyari de la zona UDIC, comunidad que se encuentra ubicada en el resguardo indígena del Vaupés Mitú, mediante Resolución 086 emanada del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria INCORA, ahora INCODER. Fl.10 Registro fotográfico de los secuestrados en cautiverio. Fl.11 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Casimiro González Arango, se le indica que debe acercarse al Banco Agrario, a reclamar el pago de la indemnización que se le reconoció como víctima. Fl.12 Fiscalía. Reconocimiento sumario que acredita la calidad de víctima con el registro SIYIP 508387 de Casimiro González Arango Fl.13 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3296 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

CASIMIRO GONZÁLEZ ARANGO C.C.18.202.778 Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Casimiro González Arango, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio de 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos Casimiro González Arango. Así mismo, mediante declaraciones ante notaria Salvador Agustín Noguera Valencia y Jesús Muñoz Trinidad expresaron que, el día 01 de noviembre de 1998, Casimiro González Arango prestaba el servicio militar como auxiliar de la Policía Nacional en Mitú, donde fue secuestrado por la subversión. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3297]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,16,19,22 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Rodríguez Villa, Ángela Villa Rodríguez, Moisés Antonio Rodríguez Villa y Jorge Toro Rodríguez. Fl.3,13,17,20,23 Copia de la Cédula de ciudadanía de Luis Rodríguez Villa, Graciela Rodríguez Villa, Ángela Villa Rodríguez, Moisés Antonio Rodríguez Villa y Jorge Toro Rodríguez. Fl.4,14-15,18,24 Registro civil de nacimiento de Luis Rodríguez Villa, Graciela Rodríguez Villa, Ángela Villa Rodríguez y Jorge Toro Rodríguez. Fl.5-7 Autorización para la Doctora Maylen Gómez, psicóloga profesional jurídica y forense, adscrita a la Defensoría del pueblo, para que realice evaluación y/o entrevista a Luis Rodríguez Villa. Fl.8 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro SIYIP 508399 a Luis Rodríguez Villa. Fl.9-10 Prueba Documental de Identificación de Afectaciones Peritos Psicólogos. Luis Rodríguez Villa, manifestó que, se encontraba prestando el servicio militar en la policía. Fue secuestrado cuando estaba en la casa de un primo, por un término de 32 meses. Durante el tiempo secuestrado sufrió de paludismo y gastritis. Se observa alteración ya que el secuestro afectó el estado anímico del entrevistado, causando desmotivación frente al cumplimiento de sus sueños. Solicita una indemnización para una mejor calidad de vida. Fl.11 Sustitución de poder del Doctor Ivo García Vargas y conferido al Doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Graciela Rodríguez Villa. Fl.12 Poder otorgado al doctor Ivo García Vargas adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Graciela Rodríguez Villa. Fl.21 Certificado notarial del libro de Registro Civil de Nacimientos, aparece inscrita la partida correspondiente a Moisés Antonio Rodríguez Villa. Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

3297 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
LUIS RODRÍGUEZ VILLA C.C.18.203.890 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	GRACIELA RODRÍGUEZ VILLA C.C.69.800.953 de Mitú-Vaupés (Hermana)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	ÁNGELA VILLA RODRÍGUEZ C.C.41.200.105 de Mitú-Vaupés (Madre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	MOISES ANTONIO RODRÍGUEZ VILLA	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		

	C.C.18.205.498 de Mitú-Vaupés (Hermano)				-	Ausente de Pretensiones
	JORGE TORO RODRÍGUEZ C.C.18.200.481 de Mitú-Vaupés (Padre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, **G**raciela Rodríguez Villa, Ángela Villa Rodríguez, Moisés Antonio Rodríguez Villa y Jorge Toro Rodríguez, solicitan pretensiones. no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios

Daño Moral: Si bien, Luis Rodríguez Villa, mediante Prueba Documental de Identificación de Afectaciones Peritos Psicólogos. Manifestó que, se encontraba prestando el servicio militar en la policía. Fue secuestrado cuando estaba en la casa de un primo, por un término de 32 meses. Durante el tiempo secuestrado sufrió de paludismo y gastritis. Se observa alteración ya que el secuestro afectó el estado anímico del entrevistado, causando desmotivación frente al cumplimiento de sus sueños. Solicita una indemnización para una mejor calidad de vida. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3298]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Sustitución de poder del doctor José Hipólito Vargas Espinosa, a su vez, sustituye al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Fredy Eduardo Cristancho Urquijo. Fl.2 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Fredy Eduardo Cristancho Urquijo. Fl.3 Copia de la Cédula de ciudadanía de Fredy Eduardo Cristancho Urquijo. Fl.4 Tarjeta del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional, en el grado de intendente Fredy Eduardo Cristancho Urquijo. Fl.5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral.

3298 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
FREDY EDUARDO CRISTANCHO URQUIJO C.C.86.053.806 de Villavicencio-Meta		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3299]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de la Tentativa de Homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3300]

Total, montos a reconocer: Por el delito de tentativa de Homicidio en Persona Protegida, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 40
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**

3299 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3300 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jhon Alexander Fonseca Benito.
Fl.3 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
JHON ALEXANDER FONSECA BENITO C.C.86.046.704		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3301]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de la Tentativa de Homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3302]

Total, montos a reconocer: Por el delito de tentativa de Homicidio en Persona Protegida, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 40

3301 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3302 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas **Aportadas:** Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Julián Obregón González. Fl.2 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JULIAN OBREGON GONZÁLEZ C.C.91.474.975		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio en Persona Protegida, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3303]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de la Tentativa de Homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3304] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de tentativa de Homicidio en Persona Protegida, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.						

3303 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3304 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1,12-13,17-18,22-23,26-27,30-31 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a José Julián Martínez Molina, Claudia Liliana Molina Lotero, José Nicudemus Martínez Cortes, Liliana Andrea Martínez Molina, Mary Angelica Martínez Molina y Claudia Alexandra Martínez Molina.
Fl.2,14,19,24,28,32 Copia de Cédula de ciudadanía de José Julián Martínez Molina, José Nicudemus Martínez Cortes, Liliana Andrea Martínez Molina, Mary Angelica Martínez Molina y Claudia Alexandra Martínez Molina.
Fl.3,16,20-21,25,29,33 Registro civil de nacimiento de José Julián Martínez Molina, Claudia Liliana Molina Lotero, José Nicudemus Martínez Cortes, Liliana Andrea Martínez Molina, Mary Angelica Martínez Molina y Claudia Alexandra Martínez Molina.
Fl.4-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio de 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos José Julián Martínez Molina.
Fl.6-9 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Resolución Nº. 2013-46618 del 17 de enero de 2013, por medio de la cual se incluye en el registro único de víctimas y reconocer el hecho victimizante por el secuestro de José Julián Martínez Molina.
Fl.10 Declaración juramentada ante notaria única de Vaupés del 16 de agosto de 2018, Martha Amelia Pérez Bandera manifestó ser testigo de la toma de mitú, durante la cual José Julián Martínez, fue sacado de su vivienda y secuestrado por ser auxiliar de la Policía Nacional. Señalo que permaneció en cautiverio cerca de tres años. Refiere que sus padres y hermanos sufrieron afectados psicológicas.
Fl.11 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro SIYIP 474162 de José Julián Martínez Molina.
Fl.15 Unidad para las víctimas, consultando en la base de datos y verificando se encuentra reconocidas como víctimas dentro del proceso el núcleo familiar Martínez Molina.
Fl.34 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
JOSÉ JULIAN MARTÍNEZ MOLINA C.C.18.205.228 de San Juan de Arama-Meta		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	CLAUDIA LILIANA MOLINA LOTERO	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		

	C.C.40.355.549 de Sevilla-Valle (Madre)				-	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ NICUDEMUS MARTÍNEZ CORTES C.C.86.001.123 de Granada-Meta (Padre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	LILIANA ANDREA MARTÍNEZ MOLINA C.C.52.858.407 de Villavicencio-Meta (Hermana)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	MARY ÁNGELICA MARTÍNEZ MOLINA C.C.1.125.472.596 de Mitú-Vaupés (Hermana)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	CLAUDIA ALEXANDRA MARTÍNEZ MOLINA C.C.1.031.121.890 de Villavicencio-Meta (Hermana)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Claudia Liliana Molina Lotero, José Nicudemus Martínez Cortes, Liliana Andrea Martínez Molina, Mary Angelica Martínez Molina y Claudia Alexandra Martínez Molina, solicitan pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, José Julián Martínez Molina, a través de oficio de la Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio de 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos José Julián Martínez Molina. Así mismo, mediante declaración ante notaria, Martha Amelia Pérez Bandera manifestó ser testigo de la toma de mitú, durante la cual José Julián Martínez, fue sacado de su vivienda y secuestrado por ser auxiliar de la Policía Nacional. Señalo que permaneció en cautiverio cerca de tres años. Refiere que sus padres y hermanos sufrieron afectados psicológicas. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3305]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

3305 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas **Aportadas:**

Fl.1-2 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo, adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a José Fleiber Yate Agudelo.
Fl.3 Copia de Cédula de ciudadanía de José Fleiber Yate Agudelo.
Fl.4 Copia del registro civil de nacimiento de José Fleiber Yate Agudelo.
Fl.5-10 Policía Nacional. Dirección de Sanidad Seccional Valle. Acta de Junta Médica Laboral de Policía. José Fleiber Yate Agudelo en la que se clasifica con una disminución en una incapacidad permanente parcial de 12%. Aptitud no apta, reubicación labores administrativas, sufriendo trastorno depresivo ansioso.
Fl.11-12 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02850 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cuál se deroga parcialmente la resolución No.00032 de 1999, en lo que respecta al secuestro de algunos miembros de la policía, entre ellos José Fleiber Yate Agudelo.
Fl.13-15 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos José Fleiber Yate Agudelo, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.16 Copia de documento de identidad de José Fleiber Yate Agudelo.
Fl.17-19 Personería Municipal de Santiago de Cali y Declaración juramentada de José Fleiber Yate Agudelo, expresó que, el 1 de noviembre de 1998 en la toma de Mitú, fue lesionado por ataques terroristas perpetrados por la subversión y permaneció secuestrado durante 34 meses, lo que le dejó secuelas y enfermedades derivadas del cautiverio en zona tropical.
Fl.20 Personería Municipal de Santiago de Cali. Oficio dirigido por parte del Personero Juan Carlos Rojas Correa a José Fleiber Yate Agudelo, con la finalidad de que se acerque a las oficinas para que sea escuchado y relate los hechos ocurridos en la toma de mitú protagonizada por la subversión.
Fl.21 Juramento estimatorio. Diligenciado por José Fleiber Yate Agudelo manifestó haber sido víctima de secuestro por 33 meses. Frente a los ingresos dejados de producir para la fecha de los hechos eran de $400.000 mensuales.
Fl.22 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro SIYIP 493274 de José Fleiber Yate Agudelo.
Fl.23 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
JOSÉ FLEIBER YATE AGUDELO C.C.7.708.504 El Paujil-Caquetá		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, José Fleiber Yate Agudelo, a través de oficio de la Policía Nacional. Dirección de Sanidad Seccional Valle. Acta de Junta Médica Laboral de Policía. José Fleiber Yate Agudelo en la que se clasifica con una disminución en una incapacidad permanente parcial de 12%. Aptitud no apta, reubicación labores administrativas, sufriendo trastorno depresivo ansioso. De otro lado, a través de declaraciones y la Personería, expresó que, el 1 de noviembre de 1998 en la toma de Mitú, fue lesionado por ataques terroristas perpetrados por la subversión y permaneció secuestrado durante 34 meses, lo que le dejó secuelas y enfermedades derivadas del cautiverio en zona tropical. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3306]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder de representación otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, quien sustituye el doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Oscar Uriel Huérfano Pinzón Fl.2 Poder inicial otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Oscar Uriel Huérfano Pinzón. Fl.3 Copia de Cédula de ciudadanía de Oscar Uriel Huérfano Pinzón Fl.4-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Oscar Uriel Huérfano Pinzón, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.7 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de la víctima de Oscar Uriel Huérfano Pinzón. Fl.8 Informe de la Defensoría pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3306 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

OSCAR URIEL HUERFANO PINZON C.C.82.391.274 de Fusagasugá-Cundinamarca		DM 30 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Oscar Uriel Huérfano Pinzón, a través de oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Oscar Uriel Huérfano Pinzón, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3307]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder de representación otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, quien sustituye el doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela para representar a Fernando Rodríguez González. Fl.2 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Fernando Rodríguez González. Fl.3-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Fernando Rodríguez González, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.6 Informe del doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones por daño moral únicamente, sin indicar valor alguno.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3307 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FERNANDO RODRÍGUEZ GONZALES C.C.86.063.930 de Villavicencio Meta		DM 30 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Fernando Rodríguez Gonzales, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Fernando Rodríguez Gonzales perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3308]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40				
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**				
Pruebas **Aportadas:** Fl.1,12,15,18 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Adriano Alonso Portura Pérez, Emilia Pérez de Portura, Leovigildo Portura Pérez y Melba Portura Pérez. Fl.2-3,13,16,19 Copia de la cédula de ciudadanía Adriano Alonso Portura Pérez, Emilia Pérez de Portura, Leovigildo Portura Pérez, Melba Portura Pérez. Fl.4-5,14,17,20 Registro civil de nacimiento Adriano Alonso Portura Pérez, Emilia Pérez de Portura, Leovigildo Portura Pérez y Melba Portura Pérez. Fl.6-7 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio 2001, "por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos Adriano Alonso Portura Pérez". Fl.8 Reporte del periódico. Registra fotografía de los secuestrados. "Que se agilice nuestra liberación". Fl.9-11 Incidente de afectaciones. Diligenciado por Jesús María Portura, indica que su hermano Adriano Alonso Portura para la fecha de los hechos 1 de noviembre de 1998, fue secuestrado, se desempeñaba en el cargo de auxiliar de policía en Mitú. Solicita pretensiones de tipo moral y emocional. Fl.21 Informe del doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, en donde solicita daños materiales únicamente, pero sin indicar valor alguno.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3308 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ADRIANO ALONSO PORTURA PÉREZ C.C.18.203.555 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones
	EMILIA PÉREZ DE PORTURA C.C.21.245.160 Mitú-Vaupés (Madre)	DM 30 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	LEOVIGILDO PORTURA PÉREZ C.C.18.203.920 Mitú-Vaupés (Hermano)	DM 30 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	MELBA PORTURA PÉREZ C.C.21.247.408 Mitú-Vaupés (Hermano)	DM 30 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Emilia Pérez de Portura, Leovigildo Portura Pérez y Melba Portura Pérez, solicitan pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, Adriano Alonso Portura Pérez, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio 2001, "por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos Adriano Alonso Portura Pérez. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3309]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

3309 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jorge Luis Sepúlveda Barrios.
Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Jorge Luis Sepúlveda Barrios.
Fl.3-4 Reporte del periódico. Registra fotografía de los secuestrados. "Que se agilice nuestra liberación"
Fl.5-7 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Jorge Luis Sepúlveda Barrios, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.8-9 Fiscalía. Unidad de Reacción inmediata URI. Denuncia penal por el delito de secuestro extorsivo instaurada en Valledupar por Jorge Luis Sepúlveda Barrios, relata los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 1998, en la toma de mitú.
Fl.10 Fiscalía. Reconocimiento sumario que acredita la calidad de víctima con el registro SIYIP 377794 de Jorge Luis Sepúlveda Barrios.
Fl.11 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
JORGE LUIS SEPÚLVEDA BARRIOS C.C.77.173.232 de Valledupar-Cesar		DM 30 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Jorge Luis Sepúlveda Barrios, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Jorge Luis Sepúlveda Barrios perteneciente al Departamento de Policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas **Aportadas:**
Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jairo Emilio Flórez Castro.
Fl.2-4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Jairo Emilio Flórez Castro, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.5 Acta de derechos de víctimas de Jairo Emilio Flórez Castro en calidad de víctima de secuestro.
Fl.6 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JAIRO EMILIO FLOREZ CASTRO C.C.18.396.758		DM 30 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Jairo Emilio Flórez Castro, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Jairo Emilio Flórez Castro perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3310]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**

Pruebas Aportadas: Fl.1,11,16,19
Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Álvaro Díaz Martínez, María Esleyda Martínez de Carranza, Leydi Andrea Díaz Martínez y Luisa Fernanda Díaz Martínez.
Fl.2,12,17,20 Copia de la cédula de ciudadanía de Álvaro Díaz Martínez, María Esleyda Martínez de Carranza, Leydi Andrea Díaz Martínez y Luisa Fernanda Díaz Martínez.
Fl.3,13,18,21 Copia del registro civil de nacimiento de Álvaro Díaz Martínez, María Esleyda Martínez de Carranza, Leydi Andrea Díaz Martínez y Luisa Fernanda Díaz Martínez.

3310 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.4-8 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02850 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se deroga parcialmente la Resolución No.00032 de 1999, en lo que respecta al secuestro de algunos miembros de la policía, entre ellos Álvaro Díaz Martínez.
Fl.9-10 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro SIYIP 456953 de Álvaro Díaz Martínez.
Fl.14-15 Declaración ante notaria única del municipio de victoria, del 2 de septiembre de 2018, María Esleyda Martínez de Carranza y Leidy Andrea Díaz Martínez manifestaron que su hijo y hermano Álvaro Díaz Martínez fue patrullero de la Policía Nacional, hoy en día pensionado, persona que ha velado por su sustento de la familia, suministrando todo lo necesario para su subsistencia.
Fl.22 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ALVARO DÍAZ MARTÍNEZ C.C.16.161.199 de Victoria-Caldas		DM 30 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones
	MARÍA ESLEYDA MARTÍNEZ DE CARRANZA C.C.24.706.363 de Fresno-Tolima (Madre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	LEYDI ANDREA DÍAZ MARTÍNEZ C.C.1.061.046.432 de Victoria-Caldas (Hermana)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	LUISA FERNANDA DÍAZ MARTÍNEZ C.C.1.061.046.434 de Victoria-Caldas (Hermana)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, María Esleyda Martínez de Carranza, Leydi Andrea Díaz Martínez y Luisa Fernanda Díaz Martínez, solicitan pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, Álvaro Díaz Martínez, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.02850 del 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se deroga parcialmente la resolución No.00032 de 1999, en lo que respecta al secuestro de algunos miembros de la policía, entre ellos Álvaro Díaz Martínez. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3311]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Robinson Zanabria Rojas. Fl.2-4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Robinson Zanabria Rojas, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro SIYIP 527827. Fl.6 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ROBINSON ZANABRIA ROJAS C.C.7.706.650		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Si bien, Robinson Zanabria Rojas, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Robinson Zanabria Rojas perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3312]para los casos de la toma de rehenes.						

3311 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3312 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Alejandro Cañon Mera perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.4,6 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Abigail Cañón González y María Narcisa Mera. Fl.5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro SIYIP 503757 de Abigail Cañón González. Fl.7 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ALEJANDRO CAÑON MERA C.C.94.457.483		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	ABIGAIL CAÑON GONZÁLEZ C.C.2.977.875	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	MARÍA NARCIZA MERA C.C. 31.277.912	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: Con respecto a, Abigail Cañón González y María Narcisa Mera, solicitan pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el parentesco con la víctima directa ni el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.						

Daño Moral: Como quiera que, **Alejandro Cañón Mera**, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Alejandro Cañón Mera perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Al respecto, hay que decir que se acreditó que fue secuestrado y pertenecía al personal de policía, que fueron liberados el 28 de junio de 2001 por la Comisión Internacional de la Cruz Roja. Lo cierto es que no aportó poder de representación en este proceso. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas **Aportadas:**
Fl.1-2,11-12,15-16,20-21,24-25 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a José Gabriel Oliveira Holman, Rosa Ycela Oliveira Carrillo, Anita Holman de Oliveira, Getulio José Oliveira Márquez, Ana Lucia Oliveira Holman.
Fl.3,13,17,22,27 Copia de la cédula de ciudadanía de a José Gabriel Oliveira Holman, Rosa Ycela Oliveira Carrillo, Anita Holman de Oliveira, Getulio José Oliveira Márquez, Ana Lucia Oliveira Holman. Fl.4,14,18,23,26
Copia del registro civil de nacimiento de José Gabriel Oliveira Holman, Rosa Ycela Oliveira Carrillo, Anita Holman de Oliveira, Getulio José Oliveira Márquez, Ana Lucia Oliveira Holman.
Fl.5-7 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos de José Gabriel Oliveira Holman, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.8,9,10 Declaración juramentada de la Notaría Única del Circuito de Mitú del 15 de agosto de 2018, Jaider Espinosa García, Luis Hernán Montoya López, Barbara Ana Trujillo Ferrer expresaron que conocen a José Gabriel Oliveira Holman desde hace 30 años y que los señores Rosa Ycela Oliveira Carrillo, Anita Holman de Oliveira, Getulio José Oliveira Márquez, Ana Lucia Oliveira Holman, Félix Benjamín Oliveira Holman y María Elena Oliveira Holman dependían económicamente de su hijo y hermano, quien fue secuestrado durante la toma de Mitú de 1998.
Fl.19 Vicariato apostólico de Mitú, Parroquia de Santa Teresita. Partida de matrimonio de Getulio Oliveira y Ana Holman.
Fl.28 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ GABRIEL OLIVEIRA HOLMAN C.C.18.202.781 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

	ROSA YCELA OLIVEIRA CARRILLO CC 1.125.477.680 de Mitú-Vaupés (Hija)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	ANITA HOLMAN DE OLIVEIRA C.C.30.047.181 de Yavárate-Vaupés (Madre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	GETULIO JOSÉ OLIVEIRA MÁRQUEZ C.C.3.299.680 de Mitú-Vaupés (Padre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	ANA LUCIA OLIVEIRA HOLMAN C.C.69.801.549 de Mitú-Vaupés (Hermana)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Rosa Ycela Oliveira Carrillo, Anita Holman de Oliveira, Getulio José Oliveira Márquez, Ana Lucia Oliveira Holman, solicitan pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, José Gabriel Oliveira Holman, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, José Gabriel Oliveira Holman perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3313]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**

3313 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Juan Carlos Sepúlveda García.
Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Juan Carlos Sepúlveda García
Fl.3-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Juan Carlos Sepúlveda García, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.6 Documento enviado por Juan Carlos Sepúlveda García, a la doctora Nubia Patricia Basto coordinadora de la defensoría del Pueblo, con el fin de remitirle la documentación para que sea representado en la audiencia de formulación de imputación.
Fl.7 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JUAN CARLOS SEPÚLVEDA GARCÍA C.C.7.707.409 de Neiva Huila		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Juan Carlos Sepúlveda García, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Juan Carlos Sepúlveda García perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3314]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**

3314 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2,25 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Gilberto Villegas Reyes y Luz Yamile Villegas Reyes.
Fl.3,20,23,27 Copia de la cédula de ciudadanía Luis Gilberto Villegas Reyes, Casimiro Villegas Desana, Luz Yamile Villegas Reyes y Amelia Reyes Castillo.
Fl.4,24,26 Registro civil de nacimiento de Luis Gilberto Villegas Reyes, Casimiro Villegas Desana y Luz Yamile Vanegas Reyes.
Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 del 24 de julio de 2001, por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecieron al primer contingente de 1997, entre ellos Luis Gilberto Villegas Reyes.
Fl.7 Defensoría del pueblo. Formato Consentimiento informando que Luis Gilberto Villegas Reyes se le debe realizar evaluación psicológica forense.
Fl.8-13 Defensoría del pueblo. Informe de entrevista. Afectaciones psicológicas o psicosociales. En el presente informe, se indica que el Señor Luis Gilberto Villegas Reyes, fue víctima de secuestro, es miembro activo de la comunidad indígena. Manifestó que el día de la toma de Mitú, él se encontraba en su casa, cuando a las 3 de la tarde, lo sacan la fuerza y se lo llevan secuestrado durante dos años y 8 meses. Fue reparado por la vía administrativa a través de acción social, recibiendo la suma de $21.000.000 en el año 2001. Debido a los hechos, se recomienda acceso al Programa de Atención Psicosocial y Salud. Fueron truncado su proyecto de vida para seguir con los estudios profesionales.
Fl.14 Certificado del Consejo Regional Indígena de Vaupés. Certifica que, Luis Gilberto Villegas Reyes, es miembro activo de la comunidad indígena macucu.
Fl.15 Declaración juramentada de la Notaria Única del Circuito de Mitú, Patricio García Rodríguez alude que, para la fecha de los hechos el día 01 de noviembre de 1998, el Señor Luis Gilberto Villegas Reyes vivía en el barrio Cuervo Araoz con su hermana Luz Yamile Reyes.
Fl.16-17 Registro fotográfico en cautiverio los secuestrados.
Fl.18,21 Sustitución de poder del doctor Ivon García Vargas, otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo.
Fl19,22 Poder inicial otorgado al doctor Ivon García Vargas, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Amelia Reyes Castillo, Casimiro Villegas Desana
Fl.28 Informe presentado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitó las pretensiones por daño moral, únicamente, sin indicar valor alguno.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LUIS GILBERTO VILLEGAS REYES C.C.18.203.843 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	AMELIA REYES CASTILLO C.C.21.247.417 de Mitú-Vaupés (Madre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	CASIMIRO VILLEGAS DESANA C.C.499.186 de Mitú-Vaupés (Padre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

	LUZ YAMILE VILLEGAS REYES C.C.69.801.634 de Mitú-Vaupés (Hermana)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Casimiro Villegas Desana, Luz Yamile Villegas Reyes y Amelia Reyes Castillo, solicitan pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, Luis Gilberto Villegas Reyes, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.02699 del 24 de julio de 2001, por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecieron al primer contingente de 1997, entre ellos Luis Gilberto Villegas Reyes. Así mismo, mediante informe de las Afectaciones psicológicas o psicosociales. En el presente informe, se indica que el Señor Luis Gilberto Villegas Reyes, fue víctima de secuestro, es miembro activo de la comunidad indígena. Manifestó que el día de la toma de Mitú, él se encontraba en su casa, cuando a las 3 de la tarde, lo sacan la fuerza y se lo llevan secuestrado durante dos años y 8 meses. Fue reparado por la vía administrativa a través de acción social, recibiendo la suma de $21.000.000 en el año 2001. Debido a los hechos, se recomienda acceso al Programa de Atención Psicosocial y Salud. Fueron truncado su proyecto de vida para seguir con los estudios profesionales. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3315]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**

Pruebas Aportados:
Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Bartolo Enrique Mercado Espitia.
Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Bartolo Enrique Mercado Espitia.
Fl.3 Registro civil de nacimiento de Bartolo Enrique Mercado Espitia.
Fl.4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro de SIYIP 477806 a Bartolo Enrique Mercado Espitia.
Fl.5-26 Registros de periodísticos que cuentan el secuestro de Policías y Militares en la toma de Mitú, entre ellos Bartolo Enrique Mercado Espitia. "De la Gloria al olvido, el calvario de un ex secuestrado".
Fl.27-28 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 03424 del 21 de septiembre de 2007, por la cual se retira del servicio activo a un personal de la policía Nacional, por disminución de la capacidad psicofísica de Bartolo Enrique Mercado Espitia.
Fl.29-43 Policía Nacional. Hospital Central. Historia clínica del paciente Bartolo Enrique Mercado Espitia, herido en combate resultando con traumas y lesiones sufridas en las piernas y brazos. Quedando con secuelas de estrés postraumático.

3315 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.44-46 Policía Nacional de Colombia. Solicitud informe prestacional. Ordena adelantar informe prestacional por traumas y lesiones sufridas durante el ataque subversivo.
Fl.47-57 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Acta de Junta Médica Laboral de Policía, en la que se clasifica con una disminución de la capacidad laboral en un 43.02%, con lesiones, secuelas e indemnización.
Fl.58-60 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.04238 en la que resuelve recurso de apelación dentro de la indemnización de las prestaciones y se negó el reconocimiento por pensión de invalidez a Bartolo Enrique Mercado Espitia.
Fl.61-65 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 02632 de 1999, por medio de la cual deroga parcialmente la Resolución Nº.00032 en lo que respecta al secuestro del personal, entre ellos Bartolo Enrique Mercado Espitia, debido a que los citados Policiales fueron liberados el día 16/06/2001.
Fl.66-68 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 01656 de 2010, por la cual se resuelve recurso de reposición y se tramita para apelación según dictamen de Junta Médica en el que no incluyeron unas enfermedades y la disminución de la capacidad laboral es del 54.12%.
Fl.69-70 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 00700 del 28 de mayo de 2010, por el cual se niega el reconocimiento de pensión de invalidez a Bartolo Enrique Mercado Espitia.
Fl.71 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
BARTOLO ENRIQUE MERCADO ESPITIA C.C.70.526.635 de Arboletes-Antioquia		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Bartolo Enrique Mercad Espitia, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Bartolo Enrique Mercad Espitia perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Así mismo, mediante de la Resolución 01656 de 2010, por la cual se resuelve recurso de reposición y se tramita para apelación según dictamen de Junta Médica en el que no incluyeron unas enfermedades y la disminución de la capacidad laboral es del 54.12%. Y finalmente, en Resolución 00700 del 28 de mayo de 2010, por el cual se niega el reconocimiento de pensión de invalidez a Bartolo Enrique Mercado Espitia. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3316]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

3316 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportados:
Fl.1 Sustitución de poder de la doctora Mary Luz Tibamoso Torres y otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo.
Fl.2 Poder inicial otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Omar Fernando Braga Gómez.
Fl.3,14,19,22,25 Copia de la cédula de ciudadanía de Omar Fernando Braga Gómez, Gaudencio Braga Gonsalvez, Yamid Andrés Braga Gómez, Gustavo Adolfo Braga Gómez y María Ofelia Gómez
Fl.4,15-16,23,26 Registro civil de nacimiento de Omar Fernando Braga Gómez, Gaudencio Braga Gonsalvez, Yamid Andrés Braga Gómez y Gustavo Adolfo Braga Gómez.
Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 de 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecieres al primer contingente de 1997, entre ellos Omar Fernando Braga Gómez.
Fl.7-9 Incidente de afectaciones. Omar Fernando Braga Gómez y María Ofelia Braga. Describen el grupo familiar como estaba compuesto por Gaudencio Braga-Papá, María Ofelia Braga-Mamá, Diana Braga, Gustavo Braga y Yamid Braga, hermanos.
Fl.10-11 Prueba documental de identificación de afectaciones. Gaudencio Braga, expresó ser el padre de Omar Fernando, quien se desempeña como docente, mientras su hijo prestaba el servicio como auxiliar bachiller en la Policía. A raíz del secuestro de su hijo Omar, experimentaron una pérdida progresiva de confianza personal, así como sentimientos de indefensión e impotencia.
Fl.12-13,17-18,20-21,24. Poder debidamente autenticado, otorgado por las víctimas al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la defensoría del Pueblo, para representar a Gaudencio Braga Gonsalvez, María Ofelia Gómez de Braga, Yamid Andrés Braga Gómez y Gustavo Adolfo Braga Gómez.
Fl.27 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
OMAR FERNANDO BRAGA GÓMEZ C.C.80.162.646 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	GAUDENCIO BRAGA GONSALVEZ C.C.3.299.855 de Mitú-Vaupés (Padre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

	MARÍA OFELIA GÓMEZ DE BRAGA C.C.21.245.827 de Bogotá-Cundinamarca (Madre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	YAMID ANDRES BRAGA GÓMEZ C.C.79.852.525 de Mitú-Vaupés (Hermano)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	GUSTAVO ADOLFO BRAGA GÓMEZ C.C.18.204.848 de Mitú-Vaupés (Hermano)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Yamid Andrés Braga Gómez, Gustavo Adolfo Braga Gómez y María Ofelia Gómez de Braga, solicitan pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, Omar Fernando Braga Gómez, a través del Oficio de la Policía Nacional Resolución No.02699 de 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecieres al primer contingente de 1997, entre ellos Omar Fernando Braga Gómez. Así mismo, a través de Prueba documental de identificación de afectaciones. **Gaudencio Braga**, expresó ser el padre de Omar Fernando, quien se desempeña como docente, mientras su hijo prestaba el servicio como auxiliar bachiller en la Policía. A raíz del secuestro de su hijo Omar, experimentaron una pérdida progresiva de confianza personal, así como sentimientos de indefensión e impotencia. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3317]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**

3317 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rigoberto Alexander Quira Pizo.
Fl.3 Copia de la cedula de ciudadanía a Rigoberto Alexander Quira Pizo.
Fl.4 Copia del registro civil de nacimiento de Rigoberto Alexander Quira Pizo.
Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03513 del 3 de diciembre de 1998, por la cual se declara provisionalmente desaparecido a un personal de la policía nacional, entre ellos Rigoberto Alexander Quira Pizo, perteneciente al Departamento de Policía de Vaupés.
Fl.7-22 Hospital San José. Historia Clínica No.76325634 del paciente Rigoberto Alexander Quira Pizo, quien presenta trastorno de estrés postraumático
Fl.23 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima en el proceso con el SIJYP 511562 de Rigoberto Alexander Quira Pizo.
Fl.24 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
RIGOBERTO ALEXANDER QUIRA PIZO C.C.76.325.634 de Popayán-Cauca		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Rigoberto Alexander Quira Pizo, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Rigoberto Alexander Quira Pizo perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. De otro lado, del Hospital San José. Historia Clínica No.76325634 del paciente Rigoberto Alexander Quira Pizo, quien presenta trastorno de estrés postraumático. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3318]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**

3318 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas.
Fl.1,11 Sustitución de poder de la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, y se le sustituye al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Jair Santiago Sánchez Braga y María Delfina Braga González.
Fl.2,12 Poder inicial otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Jair Santiago Sánchez Braga.
Fl.3,13 Copia de los documentos de identidad de Jair Santiago Sánchez Braga y María Delfina Braga González.
Fl.4-14 Registro civil de nacimiento de Jair Santiago Sánchez Braga y María Delfina Braga González.
Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos Jair Santiago Sánchez Braga.
Fl.7-9 Incidente de afectaciones. Formato diligenciado con datos personales y familiares por Hernando Sánchez. Que sufrieron afectaciones de tipo moral.
Fl.10 Juramento estimatorio. Formato diligenciado con datos personales y familiares por Hernando Sánchez. Que sufrieron afectaciones por el secuestro de su hermano Jair Santiago Sánchez Braga de tipo moral.
Fl.15 Declaración juramentada ante notaria segunda del círculo de Soacha del 6 de julio de 2018, María Delfina Braga González manifestó que, para el 1 de noviembre de 1998 en la toma de Mitú, su hijo era auxiliar de policía quien fue secuestrado y dependía económicamente de él.
Fl.16 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JAIR SANTIAGO SÁNCHEZ BRAGA C.C.18.204.281 San José del Guaviare-Guaviare		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	MARÍA DELFINA BRAGA GONZÁLEZ C.C.20.542.803 Mitú-Vaupés (Madre)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Jair Santiago Sánchez Braga, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos Jair Santiago Sánchez Braga perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Así mismo, mediante declaración ante notaria María Delfina Braga González manifestó que, para el 1 de noviembre de 1998 en la toma de Mitú, su hijo era auxiliar de policía quien fue secuestrado y dependía económicamente, quedando afectada psicológicamente. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3319]para los casos de la toma de rehenes.

3319 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 40

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1,11,15-16 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a José Crisanto Contreras Lancheros, Rosa Elvia Suarez Martínez y Milady Contreras Suarez.
Fl.2,12,17 Copia de la cédula de ciudadanía de José Crisanto Contreras Lancheros, Rosa Elvia Suarez Martínez y Milady Contreras Suarez.
Fl.3,13,18 Registro civil de nacimiento de José Crisanto Contreras Lancheros, Rosa Elvia Suarez Martínez y Milady Contreras Suarez.
Fl.4-6 Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Resolución 2012-25275 del 22 de octubre de 2012, en la que se decide la inscripción en el registro único de víctimas a José Crisanto Contreras Lancheros por el hecho victimizante de Secuestro.
Fl.7-9 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos José Crisanto Contreras Lancheros, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés.
Fl.10 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro SIJYP 474301 de José Crisanto Contreras Lancheros.
Fl.14 Declaración ante notaria treinta y seis del círculo de Bogotá, del 19 de octubre de 2018, Rosa Elvia Suarez Martínez manifiesta que convivía en unión marital de hechos desde hace 22 años con José Crisanto Contreras Lancheros con quien tenía una hija quienes dependía económicamente. A raíz de los hechos, quedaron afectadas psicológicamente.
Fl.19 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ CRISANTO CONTRERAS LANCHEROS C.C.4.286.766 de Turmequé-Boyacá		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	ROSA ELVIA SUAREZ MARTÍNEZ C.C.69.800.941 Mitú-Vaupés (Compañera)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

	MILADY CONTRERAS SUAREZ C.C.1.024.583.274 Mitú-Vaupés (Hija)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, José Crisantino Contreras Lancheros, a través del Oficio de la Policía Nacional Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos José Crisanto Contreras Lancheros, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Así mismo, mediante declaración ante notaria Rosa Elvia Suarez Martínez manifestó que, convivía en unión marital de hechos desde hace 22 años con José Crisanto Contreras Lancheros con quien tenía una hija y dependía económicamente. A raíz de los hechos, quedaron afectadas psicológicamente. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3320]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 300 SMLMV.

HECHO No. 40						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Sustitución de poder de la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Lucas Trujillo Ferrer. Fl.2 Poder inicial otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Lucas Trujillo Ferrer. Fl.3 Copia de la cédula de ciudadanía de Lucas Trujillo Ferrer. Fl.4-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución Nº.00032 del 7 de enero de 1999, Por la cual se modifica parcialmente la resolución No.03513 del 3 de diciembre de 1998, en la que se declara provisionalmente desaparecido un personal de la Policía Nacional y secuestrados entre ellos Lucas Trujillo Ferrer, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. Fl.7 Informe del Representante de víctimas, doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela quien solicita daños morales únicamente, sin indicar valor alguno.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3320 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LUCAS TRUJILLO FERRER C.C.18.202.953 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Lucas Trujillo Ferrer, a través del Oficio de la Policía Nacional Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica la resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos Lucas Trujillo Ferrer, perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3321]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Carlos Andrés Campos. Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Carlos Andrés Campos. Fl.3 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
CARLOS ANDRES CAMPOS C.C.12.197.595 de Bogotá-Cundinamarca		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

3321 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de tentativa de homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.

tal, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 40						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jaime Augusto Molina Ramos. Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Jaime Augusto Molina Ramos Fl.3 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral, únicamente.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JAIME AUGUSTO MOLINA RAMOS C.C.98.652.461 de Caucasia-Antioquia		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3322]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de tentativa de homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3323]						

3322 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3323 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 40						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jaime Ricardo Quintero Santiago. Fl.2 Informe presentado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones por daño moral únicamente.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JAIME RICARDO QUINTERO SANTIAGO C.C.88.216.517		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3324]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de tentativa de homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3325] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.						

3324 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3325 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 40						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Edwin Alberto Ramírez Moreno. Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de Edwin Alberto Ramírez Moreno. Fl.3 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
EDWIN ALBERTO RAMÍREZ MORENO C.C.13.716.066 de Girón-Santander		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3326]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de tentativa de homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3327] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.						

3326 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3327 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 40</th></tr>
<tr><th colspan="6">TENTATIVA DE HOMICIDIO
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés</th></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas: Fl.1
Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Juan Carlos Colorado Rivas. Fl.2 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral, únicamente.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>JUAN CARLOS COLORADO RIVAS
C.C.94.229.351
Zarzal Valle</td><td></td><td>DM 30 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>80</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3328]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de tentativa de homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3329]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.</td></tr>
</table>

3328 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3329 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 40						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Esther Nelly Arango Andrade. Fl.3 Copia de la cédula de ciudadanía de Esther Nelly Arango Andrade. Fl.4 Copia del Registro civil de nacimiento de Esther Nelly Arango Andrade. Fl.5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral, únicamente.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ESTHER NELLY ARANGO ANDRADE C.C.69.800.954 Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3330]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de tentativa de homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3331] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.						

HECHO No. 40

3330 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3331 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1,9,11,13 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Laura Sierra Sierra, Nancy Montoya Sierra, Benjamín Montoya Sierra y Ledyn Neira Sarmiento.
Fl.2,10,12,14 Copia de la cédula de ciudadanía de Laura Sierra Sierra, Nancy Montoya Sierra, Benjamín Montoya Sierra y Ledyn Neira Sarmiento.
Fl.3-4 Prueba documental de identificación de afectaciones. Nancy Montoya Sierra manifestó que, durante los tres días que duró la toma de Mitú, la familia estuvo secuestrada y bajo amenazas constantes a la vida, por parte de los grupos ilegales. Refiere la Señora Ledyn, que para ese tiempo contaba con ocho meses y medio de embarazo y que raíz de los hechos, el temor, miedo, su hija presenta problemas psicológicos y su familia sale desplazada para otro lugar. Además de ello afectaciones a la identidad familiar, por miedo y amenazas.
Fl.5-7 Incidente de Afectaciones. Diligenciado por Laura Sierra Sierra a quien se le ha otorgado la legalización de la tentativa de homicidio. Como consecuencia de este suceso, la familia ha experimentado daños de índole psicológica.
Fl.8 Juramento estimatorio. Benjamín Montoya solicita indemnización por daños y perjuicios morales y materiales. Pero no indica valor alguno.
Fl.15 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
					Tentativa de Homicidio	Toma de Rehenes	
LAURA SIERRA SIERRA C.C.1.125.468.892 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	15	Ausente de Pretensiones
	NANCY MONTOYA SIERRA C.C.21.247.296 de Mitú-Vaupés (Hija)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones
	BENJAMIN MONTOYA SIERRA C.C.18.203.248 de Mitú-Vaupés (Hijo)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones

	LEDYN NEIRA SARMIENTO C.C.69.800.829 de Mitú-Vaupés (Nuera)	DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Nancy Montoya Sierra, Benjamín Montoya Sierra y Ledyn Neira Sarmiento, solicitan pretensiones. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el parentesco con la víctima directa ni el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Si bien, Laura Sierra Sierra, a través del documento de Prueba Documental de Afectaciones. alude que, durante los tres días que duró la toma de Mitú, la familia estuvo secuestrada y bajo amenazas constantes a la vida, por parte de los grupos ilegales. Refiere la Señora Ledyn, que para ese tiempo contaba con ocho meses y medio de embarazo y que raíz de los hechos, el temor, miedo, su hija presenta problemas psicológicos y su familia sale desplazada para otro lugar. Además de ello afectaciones a la identidad familiar, por miedo y amenazas. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3332]para los casos de la toma de rehenes y tentativa de Homicidio en Persona Protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV y la Toma de Rehenes por Daño Moral de 15 SMLMV.

HECHO No. 40				
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Deisy Yanily Pérez Arango. Fl.3 Copia de la cédula de ciudadanía de Deisy Yanily Pérez Arango. Fl.4 Copia del registro civil de nacimiento de Deisy Yanily Pérez Arango. Fl.5 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones por daño moral, únicamente.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3332 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
DEISY YANILY PÉREZ ARANGO C.C.1.125.472.313 de Mitú-Vaupés		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3333]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de tentativa de homicidio, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3334]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 40
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés**

3333 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3334 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a José Alexander Mojica Mesa con representación personal.
Fl.2 Copia de la cédula de ciudadanía de José Alexander Mojica Mesa.
Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de José Alexander Mojica Mesa.
Fl.4-8 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Resolución Nº.2014-512307 del 3 de Julio de 2014 por medio de la cual se incluye a José Alexander Mojica Mesa en el Registro único de víctimas y por el hecho victimizante de secuestro simple.
Fl.9-10 Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Área de Promoción y Mantenimiento de la Salud. Valoración psicológica para liberados. José Alexander Mojica Mesa presentó sensación persecutoria, pesadillas, sintomatología que se ha relacionado con el secuestro.
Fl.11-12 Registro periodístico respecto de los secuestrados en la toma de Mitú. "La Espera se hace eterna".
Fl.13-14 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02699 de 24 de julio 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos José Alexander Mojica Mesa.
Fl.15-164 Hospital Simón Bolívar. Historia clínica del paciente José Alexander Mojica Mesa en el que se asiste en consulta externa psiquiátrica por trastorno depresivo recurrente y estrés postraumático en tratamiento patológico y farmacológico y psicoterapéutico permanentes.
Fl.165 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ ALEXANDER MOJICA MESA C.C.18.204.235 Paz de Rio-Boyacá		DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, José Alexander Mojica Mesa, a través del Dirección de Sanidad. Área de Promoción y Mantenimiento de la Salud. alude que, se realiza valoración psicológica para liberados entre estos José Alexander Mojica Mesa, presentó sensación persecutoria, pesadillas, sintomatología que se ha relacionado con el secuestro. Así mismo, mediante Resolución No.02699 de 24 de julio 2001 por la cual se licencia un personal de auxiliares de policía bachilleres, pertenecientes al primer contingente de 1997, entre ellos José Alexander Mojica Mesa. De otro lado, a través del Hospital Simón Bolívar. Historia clínica del paciente José Alexander Mojica Mesa, en el que se asiste en consulta externa psiquiátrica por trastorno depresivo recurrente y estrés postraumático en tratamiento patológico y farmacológico y psicoterapéutico permanentes. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3335]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

3335 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="5">HECHO No. 40</th></tr>
<tr><td colspan="5">TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 01-11-1998 en Mitú Vaupés</td></tr>
<tr><td colspan="5">Pruebas Aportadas: Fl.1
Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Andrés Leonardo Briceño. Fl.2 Copia de Cedula de ciudadanía de Andrés Leonardo Briceño Marín. Fl.3-5 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución Nº.00032 del 7 de enero de 1999, Por la cual se modifica parcialmente la resolución No.03513 del 3 de diciembre de 1998, en la que se declara provisionalmente desaparecido un personal de la Policía Nacional y secuestrados entre ellos Andrés Leonardo Briceño Marín. Fl.6 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por el doctor Jorge Ramos Valenzuela solicitando las pretensiones por daño moral.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</td><td rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</td><td rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</td><td colspan="3">Conceptos Reconocidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Daños Materiales</td><td>Perjuicios Inmateriales</td></tr>
<tr><td>Daño Emergente (M/cte.)</td><td>Lucro Cesante (M/cte.)</td><td>Daño Moral (SMLMV)</td><td>Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)</td></tr>
<tr><td>ANDRES LEONARDO BRICEÑO MARIN C.C.17.418.941 de Acacias Meta</td><td></td><td>DM 30 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>100</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="5">Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Andrés Leonardo Briceño Marín, a través del Oficio de la Policía Nacional. Resolución No.00032 del 7 de enero de 1999, por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.03513 del 03 diciembre de 1998, en el sentido de declarar secuestrado a un grupo de policías, entre ellos, Andrés Leonardo Briceño Marín perteneciente al Departamento de policía de Vaupés. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3336]para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Toma de Rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.</td></tr>
</table>

3336 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 40			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés			
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11,13 Copia del registro civil de Defunción con el serial No.1645301 de *Norverto Sepúlveda Márquez*. Fl.12 Ministerio de Justicia. Instituto de Medicina Legal. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver de *Norverto Sepúlveda Márquez*. Fl.14 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Informe Administrativo por Muerte de *Norverto Sepúlveda Márquez* por intercambio de disparos y granadas fue asesinado. Fl.15-16 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.01379 del 24 de noviembre de 1999. Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión por muerte de *Nolverto Sepúlveda Márquez,* a la que se le otorga como beneficiaria a Luz Damaris Girón David. Fl.17 Copia del documento de identidad y carnet de la Fuerzas Militares de *Nolverto Sepúlveda Márquez*. Fl.18 Fiscalía. Se deja constancia que la señora Luz Damaris Girón David manifestó que debido a la toma de mitú del 01 de noviembre de 1998, se tomaron el pueblo donde falleció su esposo El Sargento viceprimero Nolverto Sepúlveda Márquez. Fl.19 Solicita Inscripción en el Registro Único de Víctimas. Luz Damaris Girón David por el atentado terrorista y homicidio de su esposo *Nolverto Sepúlveda Márquez*. Fl.20 Derecho de Petición de Luz Damaris Girón David, solicitando que se incluyan en el registro único de víctimas a sus tres (3) hijos María Camila Sepúlveda Girón, Kevyn Norberto Sepúlveda Girón y Laura Teresa Sepúlveda Girón, en calidad de víctimas por la muerte de su padre *Nolverto Sepúlveda Márquez*. Fl.21,25-26,29-30,33-34 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Damaris Girón David, María Camila Sepúlveda Girón, Kevyn Norberto Sepúlveda Girón, Laura Teresa Sepúlveda Girón. Fl.22,27,31,35 Copia de los documentos de identidad de Luz Damaris Girón David, María Camila Sepúlveda Girón, Kevyn Norberto Sepúlveda Girón y Laura Teresa Sepúlveda Girón. Fl.23,28,32,36 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Damaris Girón David, María Camila Sepúlveda Girón, Kevyn Norberto Sepúlveda Girón, Laura Teresa Sepúlveda Girón. Fl.24 Superintendencia de Notariado y Registro. Registro civil de matrimonio entre *Nolverto Sepúlveda Márquez* y Luz Damaris Girón David. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución No.01379 del 24 de noviembre de 1999, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión por muerte, con fundamento en el Expediente MDN No.415 de 1999[3337]. Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.15597 de 1997, al considerar que el Sargento Primero (póstumo) del Ejercito Nacional NORVERTO SEPULVEDA MARQUEZ, fue dado de alta el 13 de abril de 1985 y de baja el 2 de noviembre de 1998, por fallecimiento. Que según acto administrativo por muerte No.190 del 2 de noviembre de 1998, la muerte del mencionado suboficial ocurrió "en el servicio en combate como consecuencia de la acción directa con el enemigo". Que al tenor de lo dispuesto en el Decreto No.1211 de 1990, por el fallecimiento del citado Suboficial, se ha consolidado el reconocimiento y pago de una pensión mensual por muerte en favor de los beneficiarios legales a LUZ DAMARIS GIRON DAVID, en su condición de cónyuge del causante y en representación de los menores, MARIA CAMILA, LAURA TERESA Y KEVYN NORBERTO SEPULVEDA GIRON nacidos el 26 de febrero de 1991, 1 de agosto de 1992 y 13 de diciembre de 1996, respectivamente. Por lo tanto, los beneficiarios tienen derecho a percibir la aludida pensión, a partir del 2 de febrero de 1999, en su totalidad Para ser distribuida el 50% para la cónyuge y el otro 50% en partes iguales entre los menores, se cancelarán a la madre de los mismos, por tener la patria potestad.			
			Conceptos Reconocidos

3337 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
NORVERTO SEPÚLVEDA MÁRQUEZ FN-03-11-1965 Sargento Primero	LUZ DAMARIS GIRÓN DAVID C.C.43,576,077 Segovia Antioquia (CONYUGE)	DE $1,500,000, LC $263,069,970, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	-	100	-
	MARÍA CAMILA SEPÚLVEDA GIRÓN C.C.1,017,194,437 Medellín Antioquia (HIJA)	LC $32,968,268, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	-	100	-
	KEVYN NORBERTO SEPÚLVEDA GIRÓN C.C.1,017,242,160 Barranquilla Atlántico (HIJO)	LC $53,684,515, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	-	100	-
	LAURA TERESA SEPÚLVEDA GIRÓN C.C.1,017,208,951 Medellín Antioquia (HIJA)	LC. $35,759,018, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	-	100	-

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a LUZ DAMARIS GIRON DAVID, MARIA CAMILA, LAURA TERESA Y KEVYN NORBERTO SEPULVEDA GIRON cuentan con la debida representación judicial a través del doctor Jorge Ramos Valenzuela, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del **Ministerio Defensa Nacional. Secretaría General.** Resolución No.01379 del 24 de noviembre de 1999, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión por muerte, con fundamento en el Expediente MDN No.415 de 1999[3338]. Secretaria General, en ejercicio de las facultades legales que le confiere la Resolución No.15597 de 1997, al considerar que el Sargento Primero (póstumo) del Ejercito Nacional NORVERTO SEPULVEDA MARQUEZ, fue dado de alta el 13 de abril de 1985 y de baja el 2 de noviembre de 1998, por fallecimiento. Que según acto administrativo por muerte No.190 del 2 de noviembre de 1998, la muerte del mencionado suboficial ocurrió "en el servicio en combate como consecuencia de la acción directa con el enemigo".
Que al tenor de lo dispuesto en el Decreto No.1211 de 1990, por el fallecimiento del citado Suboficial, se ha consolidado el reconocimiento y pago de una pensión mensual por muerte en favor de los beneficiarios legales a LUZ DAMARIS GIRON DAVID, en su condición de cónyuge del causante y en representación de los menores, MARIA CAMILA, LAURA TERESA Y KEVYN NORBERTO SEPULVEDA GIRON nacidos el 26 de febrero de 1991, 1 de agosto de 1992 y 13 de diciembre de 1996, respectivamente. Por lo tanto, los beneficiarios tienen derecho a percibir la aludida pensión, a partir del 2 de febrero de 1999, en su totalidad para ser distribuida el 50% para la cónyuge y el otro 50% en partes iguales entre los menores, se cancelarán a la madre de los mismos, por tener la patria potestad. Atendiendo que, hacia parte de las Fuerzas Militares de Colombia Norverto Sepúlveda Márquez, gozan de un régimen especial salarial y prestacional. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer una doble indemnización ni desbordar las capacidades económicas del Estado.

3338 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Daño Moral: Si bien, Luz Damaris Girón David, María Camila Sepúlveda Girón, Kevyn Norberto Sepúlveda Girón y Laura Teresa Sepúlveda Girón, acreditan el parentesco con la víctima directa, mediante registro civil de nacimiento y registro civil de matrimonio. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3339]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3340]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3341], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 400 SMLMV.

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

3339 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3340 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3341 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas.
Fl.1-11,25 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.12,21-22 Poder otorgado al Doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Claudia Patricia Galvis Calambas y, Oscar Alexander Rodríguez Galvis.
Fl.13,23 Copia de los documentos de identidad de Claudia Patricia Galvis Calambas, Oscar Alexander Rodríguez Galvis.
Fl.14-17 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 01088 del 13 de agosto de 2009. Por la cual se excluye de la nómina de pensionados por muerte a beneficiarios y se le reconoce al menor OSCAR ALEXANDER RODRÍGUEZ GALVIS. Que mediante Resolución No.00068 del 29 de enero de 1999, se les reconoció indemnización a los señores Celmira Ávila de Rodríguez y José Gonzalo Rodríguez como padres de *Oscar Alexis Rodríguez Ávila*.
Fl.18-19 Declaración juramentada ante notaria 73 del círculo de Bogotá, del 25 de agosto de 2018, Claudia Patricia Galvis Calambas manifiesta que, para la fecha de los hechos convivía en unión marital de hecho con *Oscar Alexis Rodríguez Ávila* con quien tenía un hijo de 12 días de nacido, como él se encontraba en otra ciudad no fue posible registrarlo con la partida de nacimiento con el nombre de su padre *Oscar Alexis Rodríguez Ávila. S*in embargo, después de bastante tiempo pudo contratar un pul de abogados para que le ayudaran en el proceso de la filiación paternal. Hacia el año 2009 se le reconoció como único beneficiario a su hijo Oscar Alexander Rodríguez Galvis para el sustento económica. Igualmente solicita ayuda psicológica para su hijo.
Fl.20 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro sijyp 575149 a Claudia Patricia Galvis Calambas.
Fl.24 Copia del registro civil de nacimiento de Oscar Alexander Rodríguez Galvis.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
OSCAR ALEXIS RODRÍGUEZ ÁVILA FN-09-05-1977	CLAUDIA PATRICIA GALVIS CALAMBAS C.C.48,600,468 Silvia Cauca (COMPAÑERA)	DE $1,500,000, LC $252,360,879, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	**-**	**-**	100	-
	OSCAR ALEXANDER RODRÍGUEZ GALVIS C.C.1,061,813,400 Popayán Cauca (HIJO)	LC $138,454,873, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	**-**	**-**	100	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto, a los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Lucro Cesante: Si bien, Claudia Patricia Galvis Calambas solicitó pretensiones. A través de declaración ante notaria, expresó que, "*para la fecha de los hechos convivía en unión marital de hecho con Oscar Alexis Rodríguez Ávila con quien tenía un hijo de 12 días de nacido, como él se encontraba en otra ciudad no fue posible registrarlo con la partida de nacimiento con el nombre de su padre Oscar Alexis Rodríguez Ávila. Sin embargo, después de bastante tiempo pudo contratar un pul de abogados para que le ayudaran en el proceso de la filiación paternal. Hacia el año 2009 se le reconoció como único beneficiario a su hijo Oscar Alexander Rodríguez Galvis para el sustento económico. Igualmente solicita ayuda psicológica para su hijo".* De otro lado, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 01088 del 13 de agosto de 2009. Por la cual se excluye de la nómina de pensionados por muerte a beneficiarios y se le reconoce al menor OSCAR ALEXANDER RODRÍGUEZ GALVIS. Que mediante Resolución No.00068 del 29 de enero de 1999, se les reconoció indemnización a los señores Celmira Ávila de Rodríguez y José Gonzalo Rodríguez como padres de *Oscar Alexis Rodríguez Ávila*. Lo cierto es que, Claudia Patricia Galvis Calambas no acredito la dependencia económica con el fallecido y su hijo Oscar Alexander fue reconocido como único beneficiario, lo que justifica la negativa para la indemnización por este concepto.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3342]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3343]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3344], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

3342 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3343 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3344 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas.
Fl.1 Registro civil de defunción con serial No.1645289 de *Omar Enrique Vuelvas Macea.*
Fl.2 Copia del registro civil de nacimiento de *Omar Enrique Buelvas Macea*.
Fl.3-4 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro de sijyp 527541 de *Omar Enrique Buelvas Macea*.
Fl.5,12,15-16,19 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Emilsa del Carmen Macea Lozano, José Luis Buelvas Macea, Ludis del Carmen Oviedo Macea y Lilibet Oviedo Macea.
Fl.6,13,17,20 Copia de los documentos de identidad Emilsa del Carmen Macea Lozano, José Luis Buelvas Macea, Ludis del Carmen Oviedo Macea y Lilibet Oviedo Macea.
Fl.7 Declaración ante notaria segunda del círculo de Montería, del 30 de agosto de 2018, Sixta Mary Lozano Gaviria y Vigilda Acosta Velásquez expresan conocer a la señora Emilsa del Carmen Macea Lozano, desde hace más de 20 años y les consta que su hijo *Omar Enrique Buelvas Macea* era quien se encargaba de la manutención, sustento diario y seguridad social de la misma.
Fl.8-11 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Emilsa del Carmen Macea Lozano manifiesta que su hijo *Omar Enrique Buelvas Macea* bajando del helicóptero le hicieron una emboscada un grupo de hombres armados y le dieron muerte.
Fl.14,18,21 Registro civil de nacimiento de José Luis Buelvas Macea, Ludis del Carmen Oviedo Macea, Lilibet Oviedo Macea.
Fl.22-32 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
OMAR ENRIQUE BUELVAS MACEA FN-19-12-1972	EMILSA DEL CARMEN MACEA LOZANO C.C.34,964,521 Montería Córdoba (MADRE)	DE $1,500,000, LC $380,820,781, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	-	100	-
	JOSÉ LUIS BUELVAS MACEA C.C.78,716,265 San Pedro de Urabá Antioquia (HERMANO)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	LUDIS DEL CARMEN OVIEDO MACEA C.C.60,399,782 Montería Córdoba (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	LILIBET OVIEDO MACEA C.C.25,776,236 Montería Córdoba (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, José Luis Buelvas Macea, Ludis del Carmen Oviedo Macea y Lilibet Oviedo Macea solicitan pretensiones. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: De otro lado, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro._

Lucro Cesante: Si bien, Emilsa del Carmen Macea Lozano solicitó pretensiones. A través, declaración ante notaria Sixta Mary Lozano Gaviria y Vigilda Acosta Velásquez expresan conocer a, "*la señora Emilsa del Carmen Macea Lozano, desde hace más de 20 años y les consta que su hijo Omar Enrique Buelvas Macea era quien se encargaba de la manutención, sustento diario y seguridad social de la misma*". Lo cierto es que, la jurisprudencia tiene establecido que se presume que los padres les dispensan su ayuda hasta la edad de veinticinco años, en consideración al hecho social de que a esa edad se supone que, a partir de ese momento de la vida, este decide formar su propio hogar a menos que se acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad[3345]. Sin embargo, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 26 años. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3346]para los casos de toma de rehenes y tortura en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3347]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3348], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

3345 Art. 411 código civil.

3346 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3347 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3348 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas
Fl.1-2 Copia del registro civil de nacimiento de *José Alexander Duran Duran*.
Fl.3,6,9 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Dolores Duran de Duran, Martha Gilma Duran Duran y Jorge Yessid Duran Duran.
Fl.4,7,10 Copia de los documentos de identidad de Dolores Duran de Duran, Martha Gilma Duran Duran y Jorge Yessid Duran Duran.
Fl.5,8,11 Registro civil de nacimiento de Dolores Duran de Duran, Martha Gilma Duran Duran y Jorge Yessid Duran Duran.
Fl.12-22 Concepto técnico del perito financiero doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.23 Registro civil de defunción con serial No.1645299 de *José Alexander Duran Duran*.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ ALEXANDER DURAN DURAN FN-25-12-1977	DOLORES DURAN DE DURAN C.C.28,129,726 California Santander (MADRE)	DE $1,500,000, LC $364,487,579, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	**-**	**-**	100	-
	MARTHA GILMA DURAN DURAN C.C.60,330,529 Surata Santander (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	JORGE YESSID DURAN DURAN C.C.5,773,856 Surata Santander (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Martha Gilma Duran Duran y Jorge Yessid Duran Duran solicitan pretensiones. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: De otro lado, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro._

Lucro Cesante: Si bien, Dolores Duran de Duran acredito el parentesco con su hijo José Alexander Duran Duran. No obstante, no acredito la dependencia económica con la víctima directa. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3349]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3350]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3351], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés
Pruebas Aportadas: Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1 Copia del registro civil de nacimiento de *José Lisandro Malaver Caicedo*. Fl.2 Registro civil de defunción con serial No.1645296 de *José Lisandro Malaver Caicedo.* Fl.3 Copia del documento de identidad y la tarjeta de conducta de las Fuerzas Militares de Colombia de *José Lisandro Malaver Caicedo.* Fl.4 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Prestaciones Sociales por muerte personal soltero sin hijos. En declaración por Pablo Enrique Malaver (hermano) de la *José Lisandro Malaver Caicedo*, expresó que, sus padres son fallecidos. Anexa los documentos para acreditar el parentesco. Fl.5,10 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Mario Rodrigo Malaver Caicedo y Pablo Enrique Malaver Caicedo. Fl.6,11 Copia de los documentos de identidad de Mario Rodrigo Malaver Caicedo y Pablo Enrique Malaver Caicedo. Fl.7 Copia del registro civil de nacimiento de Mario Rodrigo Malaver Caicedo. Fl.8-9 Declaración ante notaria cuarta del círculo de Bogotá, del 27 de agosto de 2018, Mario Rodrigo Malaver Caicedo manifiesta que su hermano *José Lisandro Malaver* era quien le ayudaba económicamente para su alimentación y estudios, ya que era menor de edad y huérfano de sus padres, en el momento de los hechos ocurridos durante la toma de Mitú.

3349 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3350 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3351 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
JOSÉ LISANDRO MALAVER CAICEDO FN-03-07-1975	MARIO RODRIGO MALAVER CAICEDO C.C.11,256,664 Ubaté Cundinamarca (HERMANO)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
	PABLO ENRIQUE MALAVER CAICEDO C.C.11,340,097 Ubaté Cundinamarca (HERMANO)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Mario Rodrigo Malaver Caicedo acredito el parentesco con su hermano *José Lisandro Malaver Caicedo* y mediante declaración ante notaria, manifestó que su hermano *José Lisandro Malaver Caicedo* era quien le ayudaba económicamente para su alimentación y estudios, ya que era menor de edad y huérfano de sus padres, en el momento de los hechos ocurridos durante la toma de Mitú. Por lo tanto, la Sala podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3352]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3353], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Con respecto a, Pablo Enrique Malaver Caicedo solicitó pretensiones. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

HECHO No. 40

3352 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3353 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas: Fl.1,3
Registro civil de defunción con serial No.1645297 de *José Mauricio Ramírez*.
Fl.2 Certificación del notario único del círculo de Anolaima, el que se encuentra inscripta partida de defunción y licencia de inhumación de *José Mauricio Ramírez*.
Fl.4-6 Ministerio de Justicia. Instituto de Medicina Legal. Formato Nacional del acta de levantamiento del cadáver de *José Mauricio Ramírez*.
Fl.7 Registraduría Nacional del Estado civil de *José Mauricio Ramírez.* Fl.8-9 Poder otorgado al Doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jaime Enrique Sierra Ramírez.
Fl.10 Copia del documento de identidad de Jaime Enrique Sierra Ramírez.
Fl.11,12 Copia del registro civil de nacimiento Jaime Enrique Sierra Ramírez y Clara Ramírez Castro.
Fl.13 Registro civil de defunción con serial No.03699506 de la señora Clara Ramírez Castro (Madre de la víctima directa), fallecida el 30 de noviembre de 2000.
Fl.14-15, 16-17 Declaración ante notaria única del círculo de Anolaima Cundinamarca, del 28 de agosto de 2018, Héctor José Zamora Gaitán y Luis Reinaldo Garzón Guerrero expresaron conocer a *José Mauricio Ramírez,* quien velaba por el sustento de su madre Clara Ramírez castro y su hermano Jaime Enrique Sierra Ramírez.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ MAURICIO RAMÍREZ FN-19-03-1973	JAIME ENRIQUE SIERRA RAMÍREZ C.C.2,956,954 Anolaima Cundinamarca (HERMANO)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Jaime Enrique Sierra Ramírez acredito el parentesco con su hermano *José Mauricio Ramírez.* Así mismo*, me*diante declaración ante notaria, Héctor José Zamora Gaitán y Luis Reinaldo Garzón Guerrero expresaron conocer a *José Mauricio Ramírez,* quien velaba por el sustento de su madre Clara Ramírez castro y su hermano Jaime Enrique Sierra Ramírez. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3354]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3355], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

3354 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3355 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Registro civil de defunción con serial No.1678896 de *Altezar de Jesús Calderón Ortíz*. Fl.2 Copia del registro civil de nacimiento de *Altezar de Jesús Calderón Ortíz*. Fl.3,10-11,17,20,23,26 Poder otorgado al Doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Mónica Patricia Castañeda Sodre, Roselia Manrique Neris, Andrea Estefhap Calderón Manrique, Paola Estefhap Calderón Manrique, Lina María Calderón Manrique y Lindeo Calderón Herrán. Fl.4,12,18,21,24,27-28 Copia de los documentos de identidad de Mónica Patricia Castañeda Sodre, Roselia Manrique Neris, Andrea Estefhap Calderón Manrique, Paola Estefhap Calderón Manrique, Lina María Calderón Manrique, Lindeo Calderón Herrán. Fl.5 Declaración ante notaria única de Chinácota norte de Santander, del 26 de agosto de 2014, Onofre González Ramírez alude conocer a los señores *Altezar de Jesús Calderón* Ortíz y Mónica Patricia Castañeda quienes convivían en unión marital de hecho por más de 2 años. Fl.6,9 Unidad para las víctimas. consultada la base de datos se encuentra reconocidas como víctima dentro del proceso con el sijyp a Mónica Patricia Castañeda y su núcleo familiar. Fl.7-8 Prueba documental de identificación de afectaciones. Mónica Castañeda Sodre expresó que, debido a los hechos ocurridos en la toma de mitú, el 01 de noviembre de 1998, su esposo fue asesinado por la subversión. Estos hechos impactaron de manera importante la estabilidad emocional del núcleo familiar. Fl.13,19,22,25 Copia de los registros civiles de nacimiento de Roselia Manrique Neris, Andrea Estefhap Calderón Manrique, Paola Estefhap Calderón Manrique, Lina María Calderón Manrique, Lindeo Calderón Herrán. Fl.14 Declaración ante notaria única del círculo de Leticia, del 3 de febrero de 2016, María Lindacira Núñez expresó conocer a los señores *Altezar de Jesús Calderón* Ortíz y Roselia Manrique Neris que convivieron por más de 20 años, de quien en el momento quedaron tres hijos Andrea Estefan, Paola Estefan y Lina María Calderón Manrique. Fl.15 Declaración ante notaria tercera de Villavicencio meta del 14 de noviembre de 2014, Isaura Calderón Ortíz hermana de *Altezar de Jesús Calderón Ortíz*, manifestó que su hermano *Altezar de Jesús Calderón* Ortíz y Roselia Manrique Neris convivieron en unión marital de hechos por más de 30 años, de quien en el momento quedaron tres hijos Andrea Estefan, Paola Estefan y Lina María Calderón Manrique. Fl.16 Certificado de antecedentes de la procuraduría general de la nación de Roselia Manrique Neris. Fl.29-39 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

ALTEZAR DE JESÚS CALDERÓN ORTÍZ FN-20-07-1970	MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA SODRE C.C.69,801,302 Mitú Vaupés (COMPAÑERA)	LC $130,330,269, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**	-
	ROSELIA MANRIQUE NERIS C.C.40,179,432 Leticia Amazonas (COMPAÑERA)	DE $1,500,000, LC $130,330,269, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	$8.488.234	$529,683,788	100	-
	ANDREA ESTEFHAP CALDERÓN MANRIQUE C.C.1,121,208,719 Leticia Amazonas (HIJA)	LC $33,627,228, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$41,317,753	100	-
	PAOLA ESTEFHAP CALDERÓN MANRIQUE C.C.1,121,212,160 Leticia Amazonas (HIJA)	LC $39,307,197, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$50,486,080	100	**-**
	LINA MARÍA CALDERÓN MANRIQUE C.C.1,121,218,414 Leticia Amazonas (HIJA)	LC $54,792,566, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$69,493,454	100	**-**
	LINDEO CALDERÓN HERRÁN C.C.5,846,087 Coello Tolima (PADRE)	DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	**-**
Consideraciones de la Sala: Como quiera que, el señor Lindeo Calderón Herrán se encuentra fallecido. Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como padre de *Altezar de Jesús Calderón Ortíz* y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas al núcleo familiar como únicos herederos[3356]. Con respecto a, Mónica Patricia Castañeda se aportó poder de representación y declaración ante notaria, Onofre González Ramírez expresó "*conocer a los señores Altezar de Jesús Calderón Ortíz y Mónica Patricia Castañeda quienes convivían en unión marital de hecho por más de 2 años"*, esta manifestación por sí mismo no demuestra ese vínculo de dependencia, ni la convivencia con el obítado. Inclusive la Fiscalía la acredito únicamente como víctima directa por el delito de Desplazamiento forzado. Por lo tanto, no sé podrá reconocer ninguna indemnización.						

3356 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Daño Emergente: La Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Mediante declaración ante notaria, María Lindacira Núñez expresó conocer a los señores *Altezar de Jesús Calderón* Ortíz y Roselia Manrique Neris quienes convivieron por más de 20 años y tuvieron tres hijos Andrea Estefan, Paola Estefan y Lina María Calderón Manrique. Finalmente, Isaura Calderón Ortíz, hermana de *Altezar de Jesús Calderón* Ortíz, confirmo que su hermano Altezar de Jesús Calderón Ortíz y Roselia Manrique Neris convivieron por más de 30 años en unión marital de hecho, dejando como hijos a Andrea Estefan, Paola Estefan y Lina María Calderón Manrique. Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales. Por lo tanto, se podrá reconocer indemnización únicamente a Roselia, atendiendo las declaraciones expuestas.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3357]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3358]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3359], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Emergente $8.488.234, Lucro Cesante $690.981.075 y Daño Moral 500 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés
Pruebas Aportadas: Fl.1 Registro civil de defunción con serial No.1678894 de *Félix Santos Calderón Ortíz*.

3357 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3358 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3359 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.2 Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa *Félix Santos Calderón Ortíz*.
Fl.3-4,7-8,11-12,15,19 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Ana María Echandía Quevedo, Camilo Andrés Calderón Echandía, Félix Alberto Calderón Molina, Yony Harol Calderón Botero y Lindeo Calderón Herrán.
Fl.5,9,13,16,20-21 Copia de los documentos de identidad de Ana María Echandía Quevedo, Camilo Andrés Calderón Echandía, Félix Alberto Calderón Molina, Yony Harol Calderón Botero y Lindeo Calderón Herrán.
Fl.6,10,14,17 Copia de los registros civiles de nacimiento de Camilo Andrés Calderón Echandía, Félix Alberto Calderón Molina, Yony Harol Calderón Botero y Lindeo Calderón Herrán.
Fl.18 Proceso de Justicia y Paz. Formato diligenciado con los datos personales de Yony Harol Calderón Molina.
Fl.22-32 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
FELIX SANTOS CALDERÓN ORTÍZ FN-08-09-1960	ANA MARÍA ECHANDÍA QUEVEDO C.C.69,800,848 El Castillo Meta (COMPAÑERA)	DE $1,500,000, LC $258,586,873, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	$8.488.234	$508,991,843	100	-
	CAMILO ANDRES CALDERÓN ECHANDÍA C.C.1,122,651,726 Villavicencio Meta (HIJO)	LC $100,598,706, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$54,210,015	100	-
	FELIX ALBERTO CALDERÓN MOLINA C.C.18,205,242 Mitú Vaupés (HIJO)	LC $16,770,175, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$6,694,498	100	-
	YONY HAROL CALDERÓN BOTERO C.C.86,070,368 San José del Guaviare Guaviare (HIJO)	LC $6,767,369, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$2,369,852	100	**-**
	LINDEO CALDERÓN HERRÁN C.C.5,846,087 Coello Tolima (PADRE)	DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	**-**	100	**-**

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, el señor Lindeo Calderón Herrán se encuentra fallecido. Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como padre de *Felix Santos Calderón Ortíz* y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas al núcleo familiar como únicos herederos[3360].

Daño Emergente: Si bien, para este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación, siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3361]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3362]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3363], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Emergente $8.488.234, Lucro Cesante $572.266.208 y Daño Moral 500 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

3360 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

3361 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3362 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3363 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-11 Concepto técnico del perito financiero doctora Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.12 Registro civil de defunción con serial No.1645286 de *Edgar Antonio García Campusano*. Fl.13 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00057 de 2 de enero de 1999, en la que se reconoce a los beneficiarios relacionados la indemnización por valor de $35.957.677.
Fl.14-15 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Edgar Andrés García Cortes.
Fl.16,19 Copia de los documentos de identidad de Edgar Andrés García Cortes y Olga Lucia Cortes Martínez.
Fl.17 Registro civil de nacimiento de Edgar Andrés García Cortes.
Fl.18 Registro civil de defunción No.5540887 de Olga Lucia Cortes Martínez con fecha de fallecimiento 06 de febrero de 2006.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
EDGAR ANTONIO GARCÍA CAMPUSANO FN-20-04-1977	EDGAR ANDRES GARCÍA CORTES C.C.1,234,788,602 Villavicencio Meta (HIJO)	DE $1,500,000, LC $134,515,692, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro._

Lucro Cesante: Si bien, Edgar Andrés García Cortes solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00057 de 2 de enero de 1999, en la que se reconoce a los beneficiarios relacionados la indemnización por valor de $35.957.677. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3364], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3365]para los casos de Homicidio en persona protegida.

3364 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3365 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3366]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3367], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés						
Pruebas Aportadas: Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1 Copia del registro civil de defunción con serial No.1678901 de *Carlos Manuel González Henao*. Fl.2-3 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Yulian Antonio González Arango. Fl.4 Copia del documento de identidad de Yulian Antonio González Arango. Fl.5 Copia del registro civil de nacimiento de Yulian Antonio González Arango. Fl.6-7 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú del 26 de agosto de 2016, Tulio Macías Guzmán y William Ávila Gómez manifiestan que, el señor *Carlos Manuel González* tenía un negocio de reparación de bicicletas en su casa, que le generaba unos ingresos mensuales de $1,000,000 a $1,400,000. Quien murió violentamente en la toma de Mitú. Fl.8-10 Incidente de afectaciones en la toma de Mitú. Yulian Antonio González Arango expresó que, debido a la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998, les hurtaron los bienes, víveres, licores, ropa y joyas. Fl.11-12 Prueba documental de identificación de afectaciones. Yulian Antonio González Arango Gómez alude que, su padre *Carlos Manuel González* tenía un negocio de reparación de bicicletas en su casa, que le generaba unos ingresos mensuales para el sustento del hogar.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3366 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3367 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

CARLOS MANUEL GONZÁLEZ HENAO	YULIAN ANTONIO GONZÁLEZ ARANGO C.C.16,747,522 Génova Quindío (HIJO)	DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3368]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3369]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3370], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés
Pruebas Aportadas: Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1 Dane. Licencia de inhumación de *José Narcardy Hernández Serna*. Fl.2 Ministerio de Justicia. Instituto de Medicina Legal. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver de *José Narcardy Hernández Serna*. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de *José Narcardy Hernández Serna*.

3368 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3369 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3370 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.4-5 Ministerio Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00041 del 08 de enero de 1999, por la cual se reconoce pensión por muerte e indemnización a beneficiario Arcadio Hernández con un salario base de pensión de $749,118 mensual e indemnización por valor de $35.957.677.
Fl.6-11 Diploma de bachillerato académico, acta de grado, curso de patrullero, Auxiliar Regular, comandos jungla de la Policía Nacional de *José Narcardy Hernández Serna.*
Fl.12-13 Periódico Judicial del 7 de noviembre de 1998, "Tras toma de Mitú, Caen dos policías Tulueños".
Fl.14-15,20-21 Fiscalía. Oficio No.000346 del 21 de enero de 2015, en la que se da reconocimiento sumario a la víctima *Narcardy Hernández Serna* con el registro sijyp 539487 y Patricia Ortíz Serna.
Fl.16 Relación de la información aportada al representante de víctimas Doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela.
Fl.17,22,25,28,31 Poder otorgado al Doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Patricia Ortíz Serna, Nelson Ortíz Serna, Amparo Serna, Héctor Fabio Sinisterra Serna y Elvia Nelly Hernández Serna.
Fl.18,23,26,29,32 Copia de los documentos de identidad de Patricia Ortíz Serna, Nelson Ortíz Serna, Amparo Serna, Héctor Fabio Sinisterra Serna y Elvia Nelly Hernández Serna.
Fl.19,24,27,30,33 Copia de los registros civiles de nacimiento de Patricia Ortíz Serna, Nelson Ortíz Serna, Amparo Serna, Héctor Fabio Sinisterra Serna, Elvia Nelly Hernández Serna.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ NARCARDY HERNÁNDEZ SERNA FN-09-11-1976	PATRICIA ORTÍZ SERNA C.C.66,712,217 Tuluá Valle (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV,	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	NELSON ORTÍZ SERNA C.C.98,322,545 Tuluá Valle (HERMANO)	DM 50 SMLMV DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	AMPARO SERNA C.C.31,193,990 Tuluá Valle (HERMANA)	DM 50 SMLMV DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	HÉCTOR FABIO SINISTERRA SERNA C.C.94,389,614 Riofrio Valle (HERMANO)	DM 50 SMLMV DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	ELVIA NELLY HERNÁNDEZ SERNA C.C.66,725,107 Tuluá Valle (HERMANA)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
Consideraciones de la Sala:						

Daño Moral: Si bien, Patricia Ortíz Serna, Nelson Ortíz Serna, Amparo Serna, Héctor Fabio Sinisterra Serna y Elvia Nelly Hernández Serna aportaron poder de representación y acreditaron el parentesco como hermanos de *José Narcardy Hernández Serna.* Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3371]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3372], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés
Pruebas Aportadas: Fl.1 Copia del registro civil de defunción con serial No.1645278 de *Baltazar Bonilla Cordero*. Fl.2 Copia del registro civil de nacimiento de *Baltazar Bonilla Cordero*. Fl.3 Copia del documento de identidad de *Baltazar Bonilla Cordero*. Fl.4-5 Policía Nacional. Dirección Operativa. Informe Administrativo por Muerte No.006 de 1998, de *Baltazar Bonilla Cordero* quien recibió varios impactos de armas de fuego ocasionando la muerte de forma instantánea. Devengaba una asignación mensual de $967,606. Fl.6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00146 del 23 de febrero de 1999, reconoce a los beneficiarios relacionados en el artículo procedente el valor de $47.510.035 por concepto de cesantías e indemnización. Fl.7,14,17,20,23,26,29 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Pedro Antonio Bonilla Rodríguez, Gloria Elsa Cordero Rodríguez, Marlen Bonilla Cordero, Gloria Yanet Bonilla Cordero, Mary Sol Bonilla Cordero, Pedro Antonio Bonilla Cordero y Carmen Adriana Bonilla Cordero. Fl.8,16,19,22,25,28,31 Copia de los registros civiles de nacimiento de Pedro Antonio Bonilla Rodríguez, Gloria Elsa Cordero Rodríguez, Marlen Bonilla Cordero, Gloria Yanet Bonilla Cordero, Mary Sol Bonilla Cordero, Pedro Antonio Bonilla Cordero y Carmen Adriana Bonilla Cordero. Fl.9,15,18,21,24,27,30 Copia de los documentos de identidad de Pedro Antonio Bonilla Rodríguez, Gloria Elsa Cordero Rodríguez, Marlen Bonilla Cordero, Gloria Yanet Bonilla Cordero, Mary Sol Bonilla Cordero, Pedro Antonio Bonilla Cordero y Carmen Adriana Bonilla Cordero. Fl.10-11 Declaración ante notaria única del círculo de Boavita Boyacá, del 29 de agosto de 2018, Pedro Antonio Bonilla Rodríguez padre de *Baltazar Bonilla Cordero,* expresa que su hijo era **teniente de la Policía Nacional** en Mitú, era el mayor de sus hijos y proporcionaba económicamente todo lo necesario para el núcleo familiar para los padres y hermanos. Fl.12 Declaración ante notaria 73 del círculo de Bogotá del 30 de agosto de 2018, Gloria Elsa Cordero Rodríguez manifiesta que su hijo *Baltazar Bonilla Cordero* era teniente de la Policía Nacional en Mitú y era el mayor de los hijos y proporcionaba económicamente todo lo necesario para el núcleo familiar para los padres y hermanos.

3371 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3372 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.13 Arquidiócesis de Bogotá, Zona Pastoral Episcopal de la Inmaculada Concepción- Parroquia Nuestra Señora de Belén, acta de matrimonio No.1225 entre los suscritos Pedro Antonio Bonilla Rodríguez y Gloria Elsa Cordero Rodríguez.
Fl.32-42 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
BALTAZAR BONILLA CORDERO FN-29-10-1973	PEDRO ANTONIO BONILLA RODRÍGUEZ C.C.1,135,607 San Mateo Boyacá (PADRE)	DE $1,500,000, LC $186,922,770, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	100	-
	GLORIA ELSA CORDERO RODRÍGUEZ C.C.37,219,003 San Mateo Boyacá (MADRE)	DE $1,500,000, LC $186,922,770, DM 100 SMLMV DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	100	-
	MARLEN BONILLA CORDERO C.C.23,351,306 San Mateo Boyacá (HERMANA)	DM 50 SMLMV DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	GLORIA YANET BONILLA CORDERO C.C.52,844,477 La Uvita Boyacá (HERMANA)	DM 50 SMLMV DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	MARY SOL BONILLA CORDERO C.C.52,195,268 San Mateo Boyacá (HERMANA)	DM 50 SMLMV DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-
	PEDRO ANTONIO BONILLA CORDERO C.C.80,007,019 La Uvita Boyacá (HERMANO)	DM 50 SMLMV DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-

	CARMEN ADRIANA BONILLA CORDERO C.C.1,022,345,666 La Uvita Boyacá (HERMANA)	DM 50 SMLMV DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	-

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Marlen Bonilla Cordero, Gloria Yanet Bonilla Cordero, Mary Sol Bonilla Cordero, Pedro Antonio Bonilla Cordero y Carmen Adriana Bonilla Cordero solicitan pretensiones. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro._

Lucro Cesante: Si bien, Pedro Antonio Bonilla Rodríguez y Gloria Elsa Cordero Rodríguez solicitaron pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00146 del 23 de febrero de 1999, reconoce a los beneficiarios relacionados en el artículo procedente el valor de $47.510.035 por concepto de cesantías e indemnización. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3373], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Pedro Antonio Bonilla Rodríguez y Gloria Elsa Cordero Rodríguez padres de *Baltazar Bonilla Cordero,* expresan que, su hijo era teniente de la Policía Nacional en Mitú, era el mayor de sus hijos y proporcionaba económicamente todo lo necesario para el núcleo familiar para los padres y hermanos. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3374]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3375]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3376], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 200 SMLMV.

3373 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3374 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3375 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3376 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Copia del certificado de defunción con el serial No. A364424 de *José Ariel Rivas Cano*. Fl.2 Copia del registro civil de nacimiento de *José Ariel Rivas Cano*. Fl.3 Copia del documento de identidad y Carnet de la Policía Nacional de *José Ariel Rivas Cano* Fl.4 Policía Nacional. Grupo de Prestaciones Sociales. Dentro del expediente Prestacional No.17389635 perteneciente a *José Ariel Rivas Cano,* ha emitido Resolución No.00158 del 23 de febrero de 1999, en el que se le reconoce pensión por muerte e indemnización a María Inocencia Cano de Rivas y José Ariel Rivas. Fl.5-6 Ministerio Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00156 del 23 de febrero de 1999. Por la cual se reconoce pensión por muerte e indemnización a María Inocencia Cano de Rivas y José Ariel Rivas por un valor de $749,118 mensual e indemnización de $35.957.677. Fl.7 Ministerio de Justicia. Instituto de Medicina Legal. Formato Nacional de Acta de Levantamiento de cadáver de *José Ariel Rivas Cano.* Fl.8,10 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Inocencia Cano de Rivas y José Ariel Rivas. Fl.9,11 Copia de los documentos de identidad y carnet de la Policía Nacional de María Inocencia Cano de Rivas y José Ariel Rivas. Fl.12 Diócesis de Villavicencio. Parroquia nuestra señora del Carmen. Partida de matrimonio entre los suscritos José Ariel Rivas y María Inocencia Cano de Rivas. Fl.13-23 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ ARIEL RIVAS CANO FN-02-07-1977	MARÍA INOCENCIA CANO DE RIVAS C.C.21,222,624 Villavicencio Meta (MADRE)	DE $1,500,000, LC $184,308,459, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	-
	JOSÉ ARIEL RIVAS C.C.498,327 Puerto López Meta (PADRE)	DE $1,500,000, LC $184,308,459, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	-
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro._						

Lucro Cesante: Si bien, María Inocencia Cano de Rivas y José Ariel Rivas solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante oficio del Policía Nacional. Grupo de Prestaciones Sociales. Dentro del expediente Prestacional No.17389635 perteneciente a *José Ariel Rivas Cano,* ha emitido Resolución No.00158 del 23 de febrero de 1999, en el que se le reconoce pensión por muerte e indemnización a María Inocencia Cano de Rivas y José Ariel Rivas. De otro lado, mediante Resolución No.00156 del 23 de febrero de 1999. Por la cual se reconoce pensión por muerte e indemnización a María Inocencia Cano de Rivas y José Ariel Rivas por un valor de $749,118 mensual e indemnización de $35.957.677. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3377], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3378]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3379]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3380], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

3377 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3378 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3379 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3380 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-11 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12 Registro civil de defunción con serial No.1678662 *Fredy Orlando Ortíz Herrera*. Fl.13
Copia del documento de identidad de *Fredy Orlando Ortíz Herrera*. Fl.14
Copia del registro civil de nacimiento de *Fredy Orlando Ortíz Herrera*.
Fl.15-16 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03996 del 24 de noviembre de 2000, por la cual se retira por desaparecimiento a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al patrullero *Fredy Orlando Ortíz Herrera. Y mediante* Resolución 03513 del 3 de diciembre de 1998 fueron declarados provisionalmente desaparecidos entre ellos *Fredy Orlando Ortíz Herrera.*
Fl.17 Reportaje del Periódico Judicial de noviembre de 1998, "secuestros en Mitú cuatro policías santandereanos".
Fl.18-19,26-27,30-32 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo para representar Yudy Elsa Calderón Díaz, Kevin Farid Ortíz Calderón y Clara María Herrera Morales.
Fl.20,28,33 Copia del documento de identidad de Yudy Elsa Calderón Díaz, Kevin Farid Ortíz Calderón y Clara María Herrera Morales.
Fl.21,29,34 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yudy Elsa Calderón Díaz, Kevin Farid Ortíz Calderón y Clara María Herrera Morales.
Fl.22 Registro civil de matrimonio con serial No.464237 de *Fredy Orlando Ortíz Herrera* y Yudy Elsa Calderón Díaz. Fl.23-25 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00499 del 26 de abril de 2001 en la cual se le reconoce pensión por muerte a los beneficiarios Yudy Elsa Calderón Díaz, Kevin Farid Ortíz Calderón por valor de $938,090 y la cancelación de las prestaciones sociales por valor de $45,028,344.
Fl.35 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro de sijyp 636106 a Clara María Herrera Morales.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
FREDY ORLANDO ORTÍZ HERRERA FN-03-07-1970	YUDY ELSA CALDERÓN DÍAZ C.C.40,189,256 Mitú Vaupés (CONYUGE)	DE $1,500,000, LC $248,986,795 DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	50
	KEVIN FARID ORTÍZ CALDERÓN C.C.1,121,960,715 Mitú Vaupés (HIJO)	LC $139,379,826, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	-
	CLARA MARÍA HERRERA MORALES C.C.37,807,324 Chipatá Santander (MADRE)	DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro._

Lucro Cesante: Si bien, Yudy Elsa Calderón Díaz y Kevin Farid Ortíz Calderón solicitaron pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante oficio del Policía Nacional. Resolución No.03996 del 24 de noviembre de 2000, por la cual se retira por desaparecimiento a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional al patrullero *Fredy Orlando Ortíz Herrera. Y mediante* Resolución No.00499 del 26 de abril de 2001 en la cual se le reconoce pensión por muerte a los beneficiarios Yudy Elsa Calderón Díaz y Kevin Farid Ortíz Calderón por valor de $938,090 y la cancelación de las prestaciones sociales por valor de $45,028,344. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3381], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3382]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3383]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3384], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. En audiencia 05 de septiembre de 2018, R 04**: 30: 56** Yudy Elsa Calderón Díaz víctima de la toma de Mitú, perdió a su esposo policía y a otros familiares, quienes desaparecieron durante el ataque, dejando a su hijo y a ella en profunda incertidumbre y dolor. A pesar de haber recibido apoyo limitado, como pensión, y tras veinte años de lucha, no conoce el paradero de sus seres queridos ni ha logrado que los responsables de las FARC enfrenten sanción por sus crímenes. Reclama justicia, verdad y reparación integral, denunciando el abandono estatal y la impunidad que perpetúa el sufrimiento de las familias afectadas. Por lo tanto, se le podrá reconocer indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 300 SMLMV, Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

3381 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3382 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3383 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

3384 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Copia del registro civil de defunción con serial No.1645282 de *Salvador Fierro Bocanegra*.
Fl.2 Copia del registro civil de nacimiento de *Salvador Fierro Bocanegra*. Fl.3-4 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00060 del 29 de enero de 1999, Por la cual se reconoce pensión por muerte e indemnización a Trinidad Bocanegra de Fierro y Salvador Fierro Huertas en calidad de padres de Salvador Fierro Bocanegra, por valor de $749,118 mensuales y una indemnización por prestaciones sociales de $35,957,677.
Fl.5-6 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00023 del 04 de enero de 2000 por la cual se excluye de la nómina de pensionados por muerte. Que mediante Resolución No.00060 del 29 de enero de 1999, se reconoce pensión por muerte e indemnización a Trinidad Bocanegra de Fierro y Salvador Fierro Huertas en calidad de padres de *Salvador Fierro Bocanegra*.
Fl.7,10 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Trinidad Bocanegra de Fierro y Trinidad Fierro Bocanegra.
Fl.8,11 Copia de los documentos de identidad de la a Trinidad Bocanegra de Fierro y Trinidad Fierro Bocanegra.
Fl.9,12 Copia de los registros civiles de nacimiento de Trinidad Bocanegra de Fierro y Trinidad Fierro Bocanegra.
Fl.13-23 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
SALVADOR FIERRO BOCANEGRA FN-25-06-1975	TRINIDAD BOCANEGRA DE FIERRO C.C.20,615,430 Flandes Tolima (MADRE)	DE $1,500,000, LC $376,114,699, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	-	100	-
	TRINIDAD FIERRO BOCANEGRA C.C.39,568,668 Flandes Tolima (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	-	-	-

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Trinidad Fierro Bocanegra solicitó pretensiones. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Lucro Cesante: Si bien, Trinidad Bocanegra de Fierro solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante oficio del Policía Nacional. Resolución No.00060 del 29 de enero de 1999, Por la cual se reconoce pensión por muerte e indemnización a Trinidad Bocanegra de Fierro y Salvador Fierro Huertas en calidad de padres de *Salvador Fierro*

Bocanegra, por valor de $749,118 mensuales y una indemnización por prestaciones sociales de $35,957,677. Así mismo, mediante Resolución No.00023 del 04 de enero de 2000 por la cual se excluye de la nómina de pensionados por muerte. Que mediante Resolución No.00060 del 29 de enero de 1999, se reconoce pensión por muerte e indemnización a Trinidad Bocanegra de Fierro y Salvador Fierro Huertas en calidad de padres de *Salvador Fierro Bocanegra*. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3385], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3386]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3387]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3388], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés
Pruebas Aportadas: Fl.1 Copia del registro civil de defunción con serial No.1645281 de *Carlos Eduardo Mejía González*. Fl.2-4 Copia del registro civil de nacimiento y partida de Bautismo de *Carlos Eduardo Mejía González*. Fl.5 Fiscalía No.470 del 6 de abril de 2015, en reconocimiento sumario en calidad de víctima a María Herminda González con el registro Sijyp 458151. Fl.6 Declaración ante notaria, del 28 de agosto de 2018, María Herminda González manifiesta que su hijo *Carlos Eduardo Mejía González* contribuía económicamente al sostenimiento educativo, alimentación y vestuario de ella y de sus hermanos menores de edad. Luego de su fallecimiento quedaron sin el apoyo económico. Fl.7 Policía Nacional Oficina Secretaria General. Grupo de prestaciones sociales. El jefe de proceso de pensionados, hace contar que la señora María Herminda González es beneficiaria de la pensión en calidad de madre del fallecido *Carlos Eduardo Mejía González.*

3385 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3386 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3387 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3388 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.8,15 Extracto hoja de vida de la Policía Nacional *de Carlos Eduardo Mejía González*.
Fl.9 Ministerio de Justicia. Instituto de Medicina Legal. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver de *Carlos Eduardo Mejía González*.
Fl.10-12 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00073 del 29 de enero de 1999. Por la cual se reconoce pensión por muerte de *Carlos Eduardo Mejía González* e indemnización como única beneficiaria María Herminda González por valor de $35,957,677 y el reconocimiento de la pensión por valor de $749,118 mensuales.
Fl.13 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dirección Seccional del Meta. Protocolo de Necropsia No.0131-98 de *Carlos Eduardo Mejía González*.
Fl.14-15 Policía Nacional. Dirección Recursos Humanos. Certificación de tiempo laborado y causal del retiro por muerte en servicio activo de *Carlos Eduardo Mejía González, con un* salario devengado a la fecha de los hechos de $665,804.
Fl.16,22,25,28,31,34 Poder otorgado al Doctor Jorge Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del Pueblo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Herminda González, Adriana Fernanda Granada González, José Gustavo Granada González, Jeimmy Granada González, Diana María Granada González y Edna Mileydy Granada González.
Fl.17,23,26,29,32,35 Copia del documento de identidad de María Herminda González, Adriana Fernanda Granada González, José Gustavo Granada González, Jeimmy Granada González, Diana María Granada González y Edna Mileydy Granada González.
Fl.18,24,27,30,33,36 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Herminda González, Adriana Fernanda Granada González, José Gustavo Granada González, Jeimmy Granada González, Diana María Granada González y Edna Mileydy Granada González.
Fl.19 Declaración ante notaria tercera del círculo de Ibagué, del 23 de junio de 1999, Gustavo Granada expresó conocer a la señora María Herminda González, madre de *Carlos Eduardo Mejía González* quien, para la fecha de los hechos, era de estado civil soltero ni tenía hijos. Por lo tanto, la señora María Herminda González es la única beneficiaria.
Fl.20-21 Declaración ante notaria segunda de Ibagué, del 28 de agosto de 2018, manifiesta que su hijo *Carlos Eduardo Mejía González* contribuía económicamente al sostenimiento educativo, alimentación y vestuario de ella y de sus hermanos menores de edad. Luego de su fallecimiento quedaron sin el apoyo económico.
Fl.37-47 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
CARLOS EDUARDO MEJÍA GONZÁLEZ FN-21-06-1977	MARÍA HERMINDA GONZÁLEZ C.C.28,913,188 Icononzo Tolima (MADRE)	DE $1,500,000, LC $384,104,943, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	-
	ADRIANA FERNANDA GRANADA GONZÁLEZ C.C.65,634,688 Ibagué Tolima (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	JOSÉ GUSTAVO GRANADA GONZÁLEZ C.C.5,820,829 Ibagué Tolima (HERMANO)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	YEIMMY GRANADA GONZÁLEZ C.C.1,110,454,188 (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**

	DÍANA MARÍA GRANADA GONZÁLEZ C.C.65,632,928 Ibagué Tolima (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	EDNA MILEYDY GRANADA GONZÁLEZ C.C,38,144,550 Rovira Tolima (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Adriana Fernanda Granada González, José Gustavo Granada González, Jeimmy Granada González, Diana María Granada González y Edna Mileydy Granada González solicitaron pretensiones. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Lucro Cesante: Si bien, María Herminda González solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante oficio del Policía Nacional. Grupo de prestaciones sociales. El jefe de proceso de pensionados, hace contar que la señora María Herminda González es beneficiaria de la pensión en calidad de madre del fallecido *Carlos Eduardo Mejía González.* De otro lado, mediante Resolución No.00073 del 29 de enero de 1999. Por la cual se reconoce pensión por muerte de *Carlos Eduardo Mejía González* e indemnización como única beneficiaria María Herminda González por valor de $35,957,677 y el reconocimiento de la pensión por valor de $749,118 mensuales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3389], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante declaración ante notaria, María Herminda González manifiesta que su hijo *Carlos Eduardo Mejía González* contribuía económicamente al sostenimiento educativo, alimentación y vestuario de ella y de sus hermanos menores de edad. Luego de su fallecimiento quedaron sin el apoyo económico. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3390]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

3389 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3390 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3391]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3392], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Copia del registro civil de defunción con serial No.1645280 de *Hosman Guillermo Gualteros Díaz*. Fl.2
Copia del registro civil de nacimiento de *Hosman Guillermo Gualteros Díaz*. Fl.3-
6 Ministerio Defensa Nacional. Policía Nacional. Grupo de prestaciones sociales. Resolución No.00055 del 29 de enero de 1999, por la cual se reconoce pensión por muerte en servicio activo a *Guillermo Gualteros Silva,* como beneficiarios a Luz Mary Díaz De Gualtero y Guillermo Gualtero Silva como padres, una suma de $749,118 mensuales, y por concepto de indemnización de prestaciones sociales por valor de $35,957,677.
Fl.7,14,17,20,23 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Guillermo Gualteros Silva, Luz Mary Díaz de Gualtero, Carlos Andrés Gualtero Díaz, William Fernando Gualtero Díaz y Diego Edison Gualtero Díaz.
Fl.8,15,18,21,24 Copia del documento de identidad de Guillermo Gualteros Silva, Luz Mary Díaz de Gualtero, Carlos Andrés Gualtero Díaz, William Fernando Gualtero Díaz y Diego Edison Gualtero Díaz.
Fl.9,12,19,22,25 Copia de los registros civiles de nacimiento de Guillermo Gualteros Silva, Luz Mary Díaz de Gualtero, Carlos Andrés Gualtero Díaz, William Fernando Gualtero Díaz y Diego Edison Gualtero Díaz.
Fl.16 Diócesis del Espinal. Parroquia Inmaculada Concepción de María. Registro civil de matrimonio de Guillermo Gualtero Silva y Luz Mary Díaz Pérez.
Fl.10-13 Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Resolución No.2015-260983 del 17 de noviembre de 2015, en la que decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas a Diego Edison Gualtero Díaz.
Fl.26-36 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)

3391 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3392 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HOSMAN GUILLERMO GUALTEROS DÍAZ FN-09-06-1978	GUILLERMO GUALTERO SILVA C.C.14,201,853 Ataco Tolima (PADRE)	DE $1,500,000, LC $184,674,837, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	-
	LUZ MARY DÍAZ DE GUALTERO C.C.51,650,079 Ataco Tolima (MADRE)	LC $184,674,837, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	-
	CARLOS ANDRES GUALTERO DÍAZ C.C.14,136,356 Ibagué Tolima (HERMANO)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-
	WILLIAM FERNANDO GUALTERO DÍAZ C.C.1,110,479,604 Ibagué Tolima (HERMANO)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	**-**
	DIEGO EDISON GUALTERO DÍAZ C.C.5,822,820 Bogotá Cundinamarca (HERMANO)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	**-**

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Carlos Andrés Gualtero Díaz, William Fernando Gualtero Díaz y Diego Edison Gualtero Díaz solicitaron pretensiones. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Lucro Cesante: Si bien, Luz Mary Díaz De Gualtero y Guillermo Gualtero Silva solicitaron pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante oficio de la Policía Nacional. Grupo de prestaciones sociales. Resolución No.00055 del 29 de enero de 1999, por la cual se reconoce pensión por muerte en servicio activo a *Guillermo Gualteros Silva,* como beneficiarios a Luz Mary Díaz De Gualtero y Guillermo Gualtero Silva como padres, una suma de $749,118 mensuales, y por concepto de indemnización de prestaciones sociales por valor de $35,957,677. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3393], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

3393 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3394]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3395]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3396], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10,58 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.11-13,29-30,33-35,38-40,43-45,48-50,53-55 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Liliam Mendoza Benjumea, Heiner Wilhelm Melo Mendoza, Daniela Nieto Mendoza, Pilar Benjumea de Mendoza, Julián Rodríguez Benjumea, Belén Mendoza Benjumea, Carlos Mendoza Benjumea.
Fl.14-15,31,36,41,46,51,56 Copia de los documentos de identidad de Liliam Mendoza Benjumea, Heiner Wilhelm Melo Mendoza, Daniela Nieto Mendoza, Pilar Benjumea de Mendoza, Julián Rodríguez Benjumea, Belén Mendoza Benjumea, Carlos Mendoza Benjumea. Fl.16,32,37,42,47,52,57
Copia de los registros civiles de nacimiento de las Liliam Mendoza Benjumea, Heiner Wilhelm Melo Mendoza, Daniela Nieto Mendoza, Pilar Benjumea de Mendoza, Julián Rodríguez Benjumea, Belén Mendoza Benjumea, Carlos Mendoza Benjumea. Fl.17 Declaración ante notaria
única del círculo de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Tulia Arroyave de Quigua alude que, la señora Liliam Mendoza Benjumea, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse con el núcleo familiar.
Fl.18 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 11 de enero de 2012, Carmen Sofia Delgado Valencia expresó conocer a los señores Liliam Mendoza y Floriberto Melo, quienes vivían en unión marital de hecho, de cuya relación existe un hijo de nombre *Heiner Wilhelm Melo* que falleció por muerte violenta en el año 1987, por la misma subversión.
Fl.19-21 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas. Resolución 2013-19322 del 15 de diciembre de 2012, se decide inscripción en el registro único de víctimas a Liliam Mendoza Benjumea.
Fl.22-23 Prueba documental de identificación de afectaciones. Liliam Mendoza Benjumea declara que, 22 de febrero de 1987, a su compañero Floriberto Melo Cuesta lo asesinaron y después con la toma de Mitú, del 1 de noviembre de 1998, se vio obligada a desplazarse con su núcleo familiar. Esto afecto la estabilidad emocional y psicológica de la familia.
Fl.24-26 Incidente de afectaciones. Datos personales de Liliam Mendoza Benjumea.
Fl.27-28 Juramento estimatorio. Liliam Mendoza Benjumea, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Dejando abandonado sus bienes;

3394 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3395 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3396 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

muebles y enseres avaluados en $2,100,000 y 30 gallinas $180,000, gastos del proceso $300,000, arriendo por 10 años $36,000,000.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
LILIAM MENDOZA BENJUMEA C.C.21,246,848 Mitú Vaupés		DE $38.580.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$25,521,540	Ausente de pretensiones	224	50
HEINER WILHELM MELO MENDOZA C.C.75,102,711 Mitú Vaupés (HIJO) Fallecido		DE $38.580.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
DANIELA NIETO MENDOZA C.C.1,125,473,541 Mitú Vaupés (HIJA)		DE $38.580.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
PILAR BENJUMEA DE MENDOZA C.C.21,245,566 Mitú Vaupés (MADRE)		DE $38.580.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
JULIAN RODRÍGUEZ BENJUMEA C.C.18,202,938 Mitú Vaupés (HERMANO)		DE $38.580.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
BELEN MENDOZA BENJUMEA C.C.21,246,467 Mitú Vaupés (HERMANA)		DE $38.580.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
CARLOS MENDOZA BENJUMEA C.C.18,200,608 Mitú Vaupés (HERMANO)		DE $38.580.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		

Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Liliam Mendoza Benjumea solicitó pretensiones. A través del juramento estimatorio, alude que, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse con el núcleo familiar. Dejando abandonado sus bienes; muebles y enseres avaluados en $2,100,000 y 30 gallinas $180,000, gastos del proceso $300,000, arriendo por 10 años $36,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3397]para los casos de Homicidio en persona protegida. **Daño vida en Relación y Daño a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3398]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3399], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $25.521.540 y Daño Moral 224 SMLMV.
Renta Inicial: $6.445.605 **Renta Final: $25.521.540**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10,50 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11-12,9,24-26,30-32,35-37,40-42,45-47 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Marina Zabala López, Jaider Espinosa García, Daniel Espinosa Zabala, José Augusto Espinosa Zabala, Juan Carlos Espinosa Zabala y Jaider Andrés Espinosa Zabala. Fl.13,27,33,38,43,48 Copia de los documentos de identidad de Marina Zabala López, Jaider Espinosa García, Daniel Espinosa Zabala, José Augusto Espinosa Zabala, Juan Carlos Espinosa Zabala, Jaider Andrés Espinosa Zabala. Fl.14,28,34,39,44,49 Copia de los registros civiles de nacimiento de Marina Zabala López, Jaider Espinosa García, Daniel Espinosa Zabala, José Augusto Espinosa Zabala, Juan Carlos Espinosa Zabala, Jaider Andrés Espinosa Zabala.

3397 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3398 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3399 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.15,16 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 15 de agosto de 2018, Rosa Elena Fernández Jiménez y Hernando Peña expresan que, la señora Marina Zabala a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Fl.17
Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 8 de septiembre de 2014, Marina Zabala López y Jaider Espinosa García aluden que, viven en unión marital de hecho desde hace más de 30 años, de cuya unión existen cuatro (4) hijos.
Fl.18-19,22 Juramento estimatorio. Marina Zabala López manifiesta que, por los hechos ocurridos en la toma de mitú, se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonados los bienes así; casa de madera de zinc $16,000,000, muebles y enseres $6,000,000, 50 gallinas $300,000, 1/4 hectárea de yuca y plátano $1,600,000, inventario del negocio $5,777,000 y gastos del proceso $300,000.
Fl.20-21 Incidente de afectaciones. Marina Zabala afirma que, a raíz de los hechos ocurridos le destruyeron su vivienda y se vieron obligados a desplazarse. A raíz de la toma afecto la estabilidad emocional y psicológica de la familia.
Fl.22-23 Juramento estimatorio de Marina Zabala López a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Dejando abandonado sus bienes así; una casa $15,000,000, enseres $5,000,000, arriendo $200,000, trabajaba en la secretaria de educación con una asignación mensual de $150,000.
Fl.29 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés, del 4 de octubre de 1999, María Raquel López y José de la Espriella expresan conocer al señor Jaider Espinosa desde hace más de 15 y 17 años. Por el conocimiento confirman que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, era el dueño de una caseta "La Granja" donde funcionaba la venta de carnes, cerveza, gaseosa, quedando está totalmente destruida por la toma de Mitú. Jaider, realizó un inventario de los enseres e insumos, se avalúan las perdidas en $5,777,000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MARINA ZABALA LÓPEZ C.C.21,247,075 Mitú Vaupés (COMPAÑERA)		DE $29.977.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$88.611.039	Ausente de pretensiones	224	-
JAIDER ESPINOSA GARCÍA C.C.6,196,746 Bugalagrande Valle (COMPAÑERO)		DE $29.977.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
DANIEL ESPINOSA ZABALA C.C.1,125,470,128 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $29.977.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
JOSÉ AUGUSTO ESPINOSA ZABALA C.C.1,125,472,869 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $29.977.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		

JUAN CARLOS ESPINOSA ZABALA C.C.86,081,734 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $29.977.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
JAIDER ANDRES ESPINOSA ZABALA C.C.1,121,816,066 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $29.977.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Jaider Espinosa García y Marina Zabala López solicitaron pretensiones. A través del juramento estimatorio, aluden que, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonados los bienes así; casa de madera de zinc $16,000,000, muebles y enseres $6.000.000, 50 gallinas $300,000, 1/4 hectárea de yuca y plátano $1,600,000, inventario del negocio $5,777,000 y gastos del proceso $300,000. Así mismo, mediante declaración ante notaria, María Raquel López y José de la Espriella expresan conocer al señor Jaider Espinosa desde hace más de 15 y 17 años. Por el conocimiento confirman que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, era el dueño de una caseta "La Granja" donde funcionaba la venta de carnes, cerveza, gaseosa, quedando está totalmente destruida por la toma de Mitú. Jaider, realizó un inventario de los enseres e insumos, se avalúan las perdidas en $5,777,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3400]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3401]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3402], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $88.611.039, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial: $22.379.204 **Renta Final: $88.611.039**

3400 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3401 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3402 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 40</th></tr>
<tr><td colspan="6">DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés</td></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
Fl.1-10,21 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.11-12,17-18 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Inés Calderón Paiba y Leidy Francedy Espinosa Calderón.
Fl.13,19 Copia de los documentos de identidad de la Inés Calderón Paiba y Leidy Francedy Espinosa Calderón.
Fl.14,20 Copia de los registros civiles de nacimiento de Inés Calderón Paiba y Leidy Francedy Espinosa Calderón.
Fl.15-16 Juramento estimatorio. Inés Calderón expresó que, debido a la toma de mitu, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonados los bienes así. Las perdidas están avaluadas en las reparaciones de la vivienda en $7,000,000, enseres $3,300,000, 15 gallinas $90,000, gastos por desplazamiento $4,000,000 y gastos del proceso $300,000.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</td><td rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</td><td rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</td><td colspan="3">Conceptos Reconocidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Daños Materiales</td><td colspan="2">Perjuicios Inmateriales</td></tr>
<tr><td>Daño Emergente (M/cte.)</td><td>Lucro Cesante (M/cte.)</td><td>Daño Moral (SMLMV)</td><td>Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)</td></tr>
<tr><td>INES CALDERÓN PAIBA
C.C.30,042,383
Carurú Vaupés
(MADRE)</td><td></td><td>DE $15.690.000,
DM 50 SMLMV,
DVR 50 SMLMV</td><td rowspan="2">$47.459.266</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>50</td><td rowspan="2">-</td></tr>
<tr><td>LEIDY FRANCEDY ESPINOSA CALDERÓN
C.C.1,121,831,036
Mitú Vaupés
(HIJA)</td><td></td><td>DE $15.690.000,
DM 50 SMLMV,
DVR 50 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>50</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Inés Calderón Paiba solicitó pretensiones. Mediante juramento estimatorio, expresa que, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse, dejando abandonados los bienes así; la vivienda en $7,000,000, enseres $3,300,000, 15 gallinas $90,000, gastos por desplazamiento $4,000,000 y gastos del proceso $300,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3403]para los casos de desplazamiento forzado.</td></tr>
</table>

3403 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3404]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3405], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $47.459.266 y Daño Moral 100 SMLMV.
Renta Inicial: $11.986.098 **Renta Final: $47.459.266**

HECHO No. 40				
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés				
Pruebas Aportadas: Fl.1-11 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12 Copia del registro civil de defunción con serial No.1678975 de *Adelfa Benjumea Wanana*. Fl.13 Copia del documento de identidad de *Adelfa Benjumea Wanana*. Fl.14 Secretaria de Gobierno del departamento de Vaupés, en la toma de Mitú, confirman la muerte de la señora *Adelfa Benjumea Wanana*. Fl.15-16 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 23 de agosto de 2018, Cesar Augusto Calvo Borrero y José Alfonso Rodríguez Méndez declaran que, la señora *Adelfa Benjumea* vivía diagonal a la estación de policía, y debido a la toma de Mitú, fue hallada muerta en un rincón de su casa, mientras sus dos hijos menores resultaron heridos. Fl.17 Declaración ante notaria del círculo de Mitú Vaupés, del 14 de noviembre de 1998, Eliecer Galvis y Jorge Enrique Amézquita expresaron conocer a los señores *Adelfa Benjumea* y Bernardo Pérez quienes eran esposos y de esta relación existían seis hijos. Fl.18-20,23-24,27-28,31-33,36-37,40-42 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Bernardo Pérez Benjumea, Luz Amanda Pérez Benjumea, Nancy Consuelo Pérez Benjumea, Esther Adelfa Pérez Benjumea, Leandrina Emilia Pérez Benjumea y Jimmy Santiago Pérez Benjumea. Fl.21,25,29,34,38,43 Copia de los documentos de identidad de Bernardo Pérez Benjumea, Luz Amanda Pérez Benjumea, Nancy Consuelo Pérez Benjumea, Esther Adelfa Pérez Benjumea, Leandrina Emilia Pérez Benjumea y Jimmy Santiago Pérez Benjumea. Fl.22,26,30,35,39,44 Copia de los registros civiles de nacimiento de Bernardo Pérez Benjumea, Luz Amanda Pérez Benjumea, Nancy Consuelo Pérez Benjumea, Esther Adelfa Pérez Benjumea, Leandrina Emilia Pérez Benjumea y Jimmy Santiago Pérez Benjumea.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3404 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3405 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
ADELFA BENJUMEA WANANA FN-16-12-1938	BERNARDO PÉREZ BENJUMEA C.C.18,202,090 Mitú Vaupés (HIJO)	DE $1,500,000, LC $263.061.339 DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	$8.488.234	Ausente de Pretensiones	**100**	-
	LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA C.C.69,800,131 Mitú Vaupés (HIJO)	DE $1,500,000, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	**100**	-
	NANCY CONSUELO PÉREZ BENJUMEA C.C.69,800,155 Mitú Vaupés (HIJA)	DE $1,500,000, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	**100**	-
	ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA C.C.69,800,920 Mitú Vaupés (HIJA)	DE $1,500,000, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	**100**	**-**
	LEANDRINA EMILIA PÉREZ BENJUMEA C.C.69,801,305 Mitú Vaupés (HIJA)	DE $1,500,000, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	**100**	**-**
	JIMMY SANTIAGO PÉREZ BENJUMEA C.C.1,121,907,981 Mitú Vaupés (HIJO)	DE $1,500,000, LC $119,048,965 DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV		**$288,103,348**	**100**	**-**

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, solicitaron pretensiones para este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Teniendo en cuenta que, Jimmy Santiago Pérez Benjumea se le otorgara el 100% de la base de la liquidación de su señora madre *Adelfa Benjumea Wanana*, por cuanto se demostró que al momento de los hechos era el único beneficiario. En cuento a Bernardo Pérez Benjumea, Luz Amanda Pérez Benjumea, Nancy Consuelo Pérez Benjumea, Esther Adelfa Pérez Benjumea y Leandrina Emilia Pérez Benjumea, para la fecha de los hechos eran mayores de 18 años, no demostraron ninguna discapacidad o la imposibilidad

de trabajar.[3406] Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios. Y para Jummy, acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación, siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3407]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3408]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3409], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Emergente $8.488.234, Lucro Cesante $288.103.348 y Daño Moral 600 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 40
DESAPARICIÓN FORZADA EN CONCURSO EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11-12 Registro civil de defunción con serial No.5287608 de *Luis Hernando Peña Bonilla* con fecha de fallecimiento de 30 de diciembre de 2004. Fl.13 Copia del registro civil de nacimiento de *Luis Hernando Peña Bonilla*. Fl.14 Diócesis de Duitama Sogamoso de nuestra señora de Monguí, certifican que, Miguel Antonio Peña y Leonor Bonilla, contrajeron matrimonio. Fl.15 Declaración juramentada ante notaria 73 de círculo de Bogotá, del 6 de septiembre de 2018, Guillermo Ariel Cáceres Bonilla expresó que, debido al ataque ocurrido el 01 de noviembre de 1998, los señores Miguel Antonio Peña Soto y Leonor Bonilla de Peña padres del desaparecido y secuestrado *Luis Hernando Peña Bonilla, así como sus* hermanos dependían económicamente de él. Fl.16-26 Juzgado Primero Promiscuo de Familia, del 24 de febrero de 2015. Proceso por muerte presunta por desaparecimiento de *Luis Hernando Peña Bonilla*. En la que se declara

3406 Art. 411 código civil

3407 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3408 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3409 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

muerte presunta por causa de desaparecimiento de *Luis Hernando Peña Bonilla*, dando como fecha de muerte presunta el 30 de diciembre de 2004. Fl.27-29,32-34,37-39,42-44,47-48,51-53 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Miguel Antonio Peña Soto, Leonor Bonilla de Peña, Elsa Inés Peña Bonilla, Yoleni María Peña Bonilla, Flor Herminda Peña Bonilla y Rafael Antonio Peña Bonilla. Fl.30,35,40,45,49,54 Copia de los documentos de identidad de Miguel Antonio Peña Soto, Leonor Bonilla de Peña, Elsa Inés Peña Bonilla, Yoleni María Peña Bonilla, Flor Herminda Peña Bonilla y Rafael Antonio Peña Bonilla.
Fl.31,36,41,46,50,55 Copia de los registros civiles de nacimiento de Miguel Antonio Peña Soto, Leonor Bonilla de Peña, Elsa Inés Peña Bonilla, Yoleni María Peña Bonilla, Flor Herminda Peña Bonilla y Rafael Antonio Peña Bonilla.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
					Homicidio	**Secuestro**	
LUIS HERNANDO PEÑA BONILLA FN-20-03-1972	MIGUEL ANTONIO PEÑA SOTO C.C.9,513,500 Sogamoso Boyacá (PADRE)	DE $1,500,000, LC $141,529,565, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	50	-
	LEONOR BONILLA DE PEÑA C.C.24,116,323 Monguí Boyacá (MADRE)	DE $1,500,000, LC $141,529,565, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	-	**-**	100	**50**	-
	ELSA INES PEÑA BONILLA C.C.46,381,854 Monguí Boyacá (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	**-**	-
	YOLENI MARÍA PEÑA BONILLA C.C.46,387,769 Monguí Boyacá (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	**-**	**-**
	FLOR HERMINDA PEÑA BONILLA C.C.23,770,395 Monguí Boyacá (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	**-**	**-**
	RAFAEL ANTONIO PEÑA BONILLA C.C.4,168,779	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	**-**	**-**

	Monguí Boyacá (HERMANO)						

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Elsa Inés Peña Bonilla, Yoleni María Peña Bonilla, Flor Herminda Peña Bonilla y Rafael Antonio Peña Bonilla, acreditaron el parentesco con su hermano Luis Hernando Peña Bonilla, sin embargo, no acreditaron el daño sufrido. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Lucro Cesante: Si bien, Miguel Antonio Peña Soto y Leonor Bonilla de Peña, solicitaron pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 de los policías. **Sistema de tiempos dobles**, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio. Así mismo, El Ministerio Defensa Nacional Policía Nacional. Beneficio con alguna indemnización o auxilio económico que se realizara a los funcionarios que se encuentran en el listado". Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3410]. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas al núcleo familiar como únicos herederos[3411], para los casos de homicidio en persona protegida y secuestro para sus padres.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3412]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3413], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida en Daño Moral 200 SMLMV y por secuestro en Daño Moral 100 SMLMV.

3410 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3411 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

3412 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3413 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés						
Pruebas Aportadas: Fl.1-9 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.10-11 Copia del registro civil de defunción con serial No.1678895 de Alexander Calderón Ortíz. Fl.12 Copia del registro civil de nacimiento de Alexander Calderón Ortíz. Fl.13-14,18-19,22-23,26 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Lindeo Calderón Herrán, María Josefa Calderón Ortíz, Isaura Calderón Ortíz y Hernán Calderón Ortíz. Fl.15-17,20,24,27 Copia de los documentos de identidad de Lindeo Calderón Herrán, María Josefa Calderón Ortíz, Isaura Calderón Ortíz y Hernán Calderón Ortíz. Fl.21,25,28 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Josefa Calderón Ortíz, Isaura Calderón Ortíz y Hernán Calderón Ortíz.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ALEXANDER CALDERÓN ORTÍZ FN-16-05-1968	LINDEO CALDERÓN HERRÁN C.C.5,846,087 Coello Tolima (PADRE) Fallecido	DE $1,500,000, LC 350,246,939, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	$8.488.234	**-**	100	-
	MARÍA JOSEFA CALDERÓN ORTÍZ C.C.40,412,756 Granada Meta (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	ISAURA CALDERÓN ORTÍZ C.C.21,246,870 Mitú Vaupés (HERMANA)	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	HERNAN CALDERÓN ORTÍZ C.C.18,201,422 Armero Guayabal – Tolima	DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	**-**

	(HERMANO)					

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, el señor *Lindeo Calderón Herrán* se encuentra fallecido. Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como padre de *Alexander de Jesús Calderón Ortíz* y se invocó las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas al núcleo familiar como únicos herederos[3414].

Daño Emergente: Para este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, el señor Lindeo Calderón Herrán acreditó el parentesco con su hijo *José Alexander Duran Duran*. No obstante, no se acredito la dependencia económica con la víctima directa. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Si bien, en audiencia 05 de septiembre de 2018,R 04: 20: 20 Hernán Calderón Ortíz, víctima de la toma de Mitú, denuncia la existencia de "personas invisibles" que señalaban a quienes debían ser asesinados y facilitaban el ataque guerrillero, incluyendo colaboradores como Pedro Burgos y otros cómplices que engañaron a la población sobre la presencia de explosivos. Expresa incredulidad e indignación porque estos actores nunca han sido condenados, dejando impune la planificación del bombardeo que devastó la ciudad. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3415]para los casos de homicidio en persona protegida.

Con respecto a, María Josefa Calderón Ortíz, Isaura Calderón Ortíz solicitan pretensiones. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3416]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3417], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

3414 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

3415 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3416 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3417 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Emergente $8.488.234 y Daño Moral 150 SMLMV.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10,47 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11-12,17-19,22-24,27-29,32-34,37-39,42-44 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Magdalena García Martínez, Enrique Pérez Pérez, Rubiela Pérez García, Ruddy Jasbleidy Pérez Pérez, Jairo Alonso Pérez García, Luis Enrique Pérez García y Yohnny Pérez García. Fl.13,20,25,30,35,40,45 Copia de los documentos de identidad de Magdalena García Martínez, Enrique Pérez Pérez, Rubiela Pérez García, Ruddy Jasbleidy Pérez Pérez, Jairo Alonso Pérez García, Luis Enrique Pérez García y Yohnny Pérez García. Fl.14,21,26,31,36,41,46 Copia de los registros civiles de nacimiento de Magdalena García Martínez, Enrique Pérez Pérez, Rubiela Pérez García, Ruddy Jasbleidy Pérez Pérez, Jairo Alonso Pérez García, Luis Enrique Pérez García y Yohnny Pérez García. Fl.15 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Gabriel Francisco Ruiz Andrade expresó que, los señores Magdalena García Martínez y Enrique Pérez Pérez expresa que, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse quedando con su vivienda totalmente destruida. Fl.16 Juramento estimatorio. Magdalena García Martínez alude que, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse quedando con su vivienda totalmente destruida. Los daños están avaluados de la siguiente manera; vivienda y enseres en $24,000,000, gastos del proceso $300,000 y el desplazamiento $500,000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MAGDALENA GARCÍA MARTÍNEZ C.C.21,245,550 Mitú Vaupés (COMPAÑERA)		DE $24.800.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$71,048,744	Ausente de Pretensiones	224	50
ENRIQUE PÉREZ PÉREZ C.C.1,125,470,624		DE $24.800.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		

Mitú Vaupés (COMPAÑERO)						
RUBIELA PÉREZ GARCÍA C.C.69,800,015 Mitú Vaupés (HIJA)		DE $24.800.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
RUDDY JASBLEIDY PÉREZ PÉREZ C.C.1,121,951,030 Mitú Vaupés (NIETA)		DE $24.800.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
JAIRO ALONSO PÉREZ GARCÍA C.C.86,065,932 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $24.800.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
LUIS ENRIQUE PÉREZ GARCÍA C.C.18,201,945 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $24.800.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
YOHNNY PÉREZ GARCÍA C.C.18,202,687 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $24.800.000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Magdalena García Martínez y su núcleo familiar solicitaron pretensiones. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, expresa que, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse quedando con su vivienda totalmente destruida. Los daños están avaluados de la siguiente manera; vivienda y enseres en $24,000,000, gastos del proceso $300,000 y el desplazamiento $500,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3418]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia

3418 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3419] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3420], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3421]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante declaración ante notaria. Gabriel Francisco Ruiz Andrade expresó que, "*los señores Magdalena García Martínez y Enrique Pérez Pérez expresan que, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse quedando con su vivienda totalmente destruida".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $71.048.744, Daño Moral 224 SMLMV y daño vida en Relación 50 SMLMV.
Renta Inicial $17.943.750 **Renta Final $71.048.744**

HECHO No. 40						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés						
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11-13 Registro civil de defunción con serial No.1678898 *de Luis Alejandro Forero Rodríguez.* Fl.14,19 Copia del registro civil de nacimiento de *Luis Alejandro Forero Rodríguez y* María Josefa Calderón Ortíz Fl.15-17 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Josefa Calderón Ortíz. Fl.18 Copia de la cedula de ciudadanía de María Josefa Calderón Ortíz. Fl.20 Declaración juramentada ante notaria tercera de Villavicencio, del 14 de septiembre de 2018, Elpidía Rodríguez Rodríguez manifiesta que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, la señora María Josefa Calderón Ortíz convivía en unión marital de hecho con el señor *Luis Alejandro Forero Rodríguez,* hasta el día de su fallecimiento. Fl.21 Declaración juramentada ante notaria tercera de Villavicencio, del 12 de septiembre de 2018, Yudy Elsa Calderón Díaz manifiesta que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, la señora María Josefa Calderón Ortíz convivía en unión marital de hecho con *Luis Alejandro Forero Rodríguez* hasta el día de su fallecimiento.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

[3419] CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

[3420] Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

[3421] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

LUIS ALEJANDRO FORERO RODRÍGUEZ FN-04-06-1976	MARÍA JOSEFA CALDERÓN ORTÍZ C.C.40,412,756 Granada Meta (COMPAÑERA)	DE $1,500,000, LC $391,474,066, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	$8.488.234	$1.057.903.152	100	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, solicitaron pretensiones para este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Ahora bien, Elpidía Rodríguez Rodríguez mediante declaración y juramento estimatorio manifestó que, para la fecha de los hechos en la toma de Mitú, la señora María Josefa Calderón Ortíz convivía en unión marital de hecho con el señor *Luis Alejandro Forero Rodríguez,* hasta el día de su fallecimiento. La Sala procederá a reconocer los perjuicios a que haya lugar.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3422]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3423]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3424], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Emergente $8.488.234, Lucro Cesante $1.057.903.152 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

3422 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3423 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3424 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10,29 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.11,26,27 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscritos a la defensoría del pueblo, para representar a Víctor Hugo Muñoz Trinidad, Bertha de Jesús Fonseca Suarez y Víctor Javier Muñoz Fonseca.
Fl.21-22,25-26 Sustitución de poder del doctor Ivo García Vargas y conferido al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, ambos adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Bertha De Jesús Fonseca Suarez y Víctor Javier Muñoz Fonseca.
Fl.23,27 Poder inicial otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Bertha De Jesús Fonseca Suarez y Víctor Javier Muñoz Fonseca.
Fl.12,13,24,28 Copia de los documentos de identidad de Víctor Hugo Muñoz Trinidad, Bertha de Jesús Fonseca Suarez y Víctor Javier Muñoz Fonseca.
Fl.14 Carnet No.121 Gobernación del Vaupés de Víctor Hugo Muñoz Trinidad.
Fl.15-17 Incidente de afectaciones. Víctor Hugo Muñoz Trinidad expresó que, a raíz de los hechos sucedidos en la toma de Mitú, el 01 de noviembre de 1998, su vivienda quedo totalmente destruida con los cultivos de yuca.
Fl.18-19 Prueba documental de identificación de afectaciones. Víctor Hugo Muñoz Trinidad alude que, se desempeñaba como presidente y vicepresidenta de la asociación indígena, a raíz de la toma de Mitú, se vio obligado a desplazarse con su familia, acabando con el desarraigo y destierro de las tierras y la imposibilidad para desempeñar las actividades cotidianas, y teniendo que abandonar su casa, parcela y todo lo que en ella se tenía.
Fl.20 Juramento estimatorio. Víctor Hugo Muñoz declara que, a raíz de los hechos sucedidos en la toma de Mitú, el 01 de noviembre de 1998, su vivienda quedo totalmente destruida, abandonado los enseres. Los gastos se encuentran avaluados en $3,200,000, 4 hectáreas de parcela $4,000,000, desplazamiento $3,000,000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
VÍCTOR HUGO MUÑOZ TRINIDAD C.C.18,201,549 Mitú Vaupés (COMPAÑERO)		DE $7,200,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$30.488.350	Ausente de Pretensiones	50	-
BERTHA DE JESÚS FONSECA SUAREZ C.C.69,800,094 Papuri Vaupés (COMPAÑERA)		DE $7,200,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	

VÍCTOR JAVIER MUÑOZ FONSECA C.C.1,125,475,551 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $7,200,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Víctor Hugo Muñoz y su núcleo familiar solicitaron pretensiones. A través del juramento estimatorio, declara que, a raíz de los hechos sucedidos en la toma de Mitú, el 01 de noviembre de 1998, su vivienda quedo totalmente destruida y abandonado los enseres. Los gastos están avaluados en $3,200,000, 4 hectáreas de parcela $4,000,000, desplazamiento $3,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3425]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3426]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3427], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $30.488.350, Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $7.700.000 **Renta Final $30.488.350**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**
Fl.1-10,30 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11-12,23-25 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Rosalba López Vargas y Luis Hernán Montoya López.

3425 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3426 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3427 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.13,26 Copia de los documentos de identidad Rosalba López Vargas y Luis Hernán Montoya López.
Fl.14,27 Copia de los registros civiles de nacimiento de Rosalba López Vargas y Luis Hernán Montoya López.
Fl.15,16,28-29 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 15 de agosto de 2018, Rosa Elena Fernández Jiménez y Libia Vásquez Villegas, José Gabriel Oliveira Holman y Rosa Elena Fernández Jiménez expresan que, durante la toma de Mitú, la vivienda de la señora Rosalba López Vargas quedo totalmente destruida, perdiendo el refugio donde habitaba con sus hijos y nietos, lo que les ocasionó afectaciones psicológicas.
Fl.17-18 Oficio No.000143 de la Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro sijyp No.508698 de Rosalba López Vargas.
Fl.19-21 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley. Rosalba López Vargas alude que, durante la toma de Mitú, su vivienda quedo totalmente destruida, perdiendo el refugio donde habitaba con sus hijos y nietos, lo que les ocasionó afectaciones psicológicas. Los daños materiales están avaluados en $4.000.000.
Fl.22 Juramento estimatorio. Rosalba López Vargas alude que, durante la toma de Mitú, su vivienda quedo totalmente destruida. Los daños materiales se detallan así; reparaciones de la vivienda en $15.000.000, enseres $3.000.000, Muebles en $4.000.000 y gastos del proceso $300,000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ROSALBA LÓPEZ VARGAS C.C.21,243,481 Quimbaya Quindío (MADRE)		DE $22,300,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$82.704.773	Ausente de pretensiones	50	-
LUIS HERNAN MONTOYA LÓPEZ C.C.18,202,866 Puerto López Meta (HIJO)		DE $22,300,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones	50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Rosalba López Vargas solicitó pretensiones. A través del juramento estimatorio, Rosalba López Vargas alude que, durante la toma de Mitú, su vivienda quedo totalmente destruida. Los daños materiales se detallan así; reparaciones de la vivienda en $15.000.000, enseres $3.000.000, Muebles en $4.000.000 y gastos del proceso $300,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3428]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

3428 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3429]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3430], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $82.704.773, Daño Moral 100 SMLMV.
Renta Inicial $20.887.544 **Renta Final $82.704.773**

HECHO No. 40						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-10,37 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11-12,24-25,28-29,32-34 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Otilia Yepes Restrepo, Gustavo Valencia Gómez, María Elena Valencia Yepes y Alexander Valencia Yepes. Fl.13,26,30,35 Copia de los documentos de identidad de Otilia Yepes Restrepo, Gustavo Valencia Gómez, María Elena Valencia Yepes, Alexander Valencia Yepes. Fl.14,27,31,36 Copia de los registros civiles de nacimiento de Otilia Yepes Restrepo, Gustavo Valencia Gómez, María Elena Valencia Yepes, Alexander Valencia Yepes. Fl.15 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 16 de agosto de 2018, Otilia Yepes Restrepo expresó que, convivía en unión marital de hecho con Gustavo Valencia Gómez quienes tenían dos hijos, a raíz de la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse. Fl.16 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú Vaupés, del 6 de agosto de 2013, José Roberto Sodre Ferreira manifestó conocer a, los señores Otilia Yepes Restrepo y Gustavo Valencia Gómez, convivía en unión marital de hecho y existían dos hijos, debido a los hechos sucedidos en la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse. Fl.17-18 Prueba documental de identificación de afectaciones. Otilia Yepes Restrepo declara que, a raíz de los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 1998, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Lo que ocasiono que se les acabo la tranquilidad. Fl.19-21 Incidente de afectaciones. Otilia Yepes Restrepo alude que, a raíz de los hechos sucedidos, se vieron obligados a desplazarse, los gastos fueron por valor de $500,000. Se solicita tratamiento psicológico. Fl.22 Juramento estimatorio. Otilia Yepes Restrepo declara que, a raíz de los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar, en la que tuvieron que perder su negocio por valor de $1,500,000, los ingresos diarios que se dejaron de percibir por valor de $50,000.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3429 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3430 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

OTILIA YEPES RESTREPO C.C.21,246,860 Mitú Vaupés (COMPAÑERO)		DE $1,500,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	
GUSTAVO VALENCIA GÓMEZ C.C.18,202,216 Villavicencio Meta (COMPAÑERO)		DE $1,500,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$7.919.052	Ausente de Pretensiones	50	-
MARÍA ELENA VALENCIA YEPES C.C.1,125,472,493 Mitú Vaupés (HIJA)		DE $1,500,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	
ALEXANDER VALENCIA YEPES C.C.1,018,416,737 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $1,500,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Otilia Yepes Restrepo solicitó pretensiones. A través del juramento estimatorio, alude que, a raíz de los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar, en la que tuvieron que perder su negocio por valor de $1,500,000, los ingresos diarios que se dejaron de percibir por valor de $50,000. Así mismo, mediante Incidente de Afectaciones. Otilia Yepes Restrepo alude que, a raíz de los hechos sucedidos, se vieron obligados a desplazarse, los gastos esta estimados por valor de $500,000. Se solicita tratamiento psicológico. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3431]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3432]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3433], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

3431 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3432 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3433 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $7.919.052, Daño Moral 200 SMLMV.
Renta Inicial $2.000.000 **Renta Final $7.919.052**

HECHO No. 40						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**						
Fl.1 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Alexander Barreto Benjumea.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ALEXANDER BARRETO BENJUMEA C.C.18,204,046		DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de desplazamiento forzado, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3434]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3435] **Daño Vida en Relación:** Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia						

3434 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3435 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3436] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3437], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3438]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Sin embargo, en ningún documento se acredito el daño sufrido. Por lo tanto, no se procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, se reconocerá Daño Moral en 50 SMLMV.

HECHO No. 40						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-10,16 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Hernán Calderón Ortíz. Fl.12 Copia del documento de identidad de Hernán Calderón Ortíz. Fl.13 Copia del registro civil de nacimiento de Hernán Calderón Ortíz. Fl.14-15 Juramento estimatorio. Hernán Calderón Ortíz alude que, durante la toma de Mitú, se vio obligado a desplazarse y tener que abandonar su vivienda, avaluada por valor de $10,000,000, enseres y ropa por valor de $30,000,000 y gastos mensuales de $1,000,000.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3436 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3437 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3438 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

HERNAN CALDERÓN ORTÍZ C.C.18,201,422 Armero Guayabal Tolima		DE $30,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$62.296.382	Ausente de Pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Hernán Calderón Ortíz solicitó pretensiones. A través del juramento estimatorio, alude que, a raíz de los hechos sucedidos se vio obligado a desplazarse, y tener que abandonar su vivienda y demás bienes avaluada así; Vivienda por valor de $10,000,000, enseres y ropa por valor de $30,000,000 y gastos mensuales de $1,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3439]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3440], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3441]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $62.296.382, Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $15.733.293 **Renta Final $62.296.382**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**

3439 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3440 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3441 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10,27 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Lindeo Calderón Herrán. Fl.12-13 Copia de los documentos de identidad de Lindeo Calderón Herrán.
Fl.14 Certificación de la Defensoría del pueblo. Certifica que, el señor Lindeo Calderón durante la toma de Mitú, se vio obligado a desplazarse con su grupo familiar.
Fl.15 Copia del registro civil de nacimiento de la arquidiócesis de Ibagué de Lindeo Calderón Herrán
Fl.16-18 Escritura pública. Contrato de compra venta No.018 de adquisición de un lote terreno celebrado el 31 de mayo de 1985, entre Arturo Barrera Molina (vendedor) y Lindeo Calderón Herrán (comprador) por valor de $150,000. Fl.19
Contrato de compra venta de un inmueble, celebrado entre Lindeo Calderón Herrán (comprador) y José Galo (vendedor) por valor de $3,000,000. Fl.20 Alcaldía Mayor de Mitú, Tesorería acredita que, el inmueble del señor Lindeo Calderón Herrán se encuentra a Paz y salvo por concepto del impuesto predial, avaluado en $6.262.000. Planos de la vivienda.
Fl.21-24 Policía Judicial. Lindeo Calderón Herrán durante la toma de Mitú, se vio afectada notablemente la familia, con la muerte de sus tres hijos Félix santos Calderón, Alexander Calderón Ortíz y Altezar de Jesús Calderón Ortíz.
Fl.25-26 Juramento estimatorio. Lindeo Calderón Herrán expresó que, a raíz de la muerte de sus tres (3) hijos Félix santos Calderón, Alexander Calderón Ortíz y Altezar de Jesús Calderón Ortíz, se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonados los bienes así: casa por valor de $100,000,000, finca $400,000,000, 10 ganados $30,000,000, 30 gallinas $150,000, 4 marranos $400,000, 2 caballos $500,000, guadaña y herramienta. Dejando de producir $600,000,000 mensuales.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LINDEO CALDERÓN HERRÁN C.C.5,846,087 Coello Tolima		DE $100,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$135.238.175	Ausente de Pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Lindeo Calderón Herrán solicitó pretensiones. A través del juramento estimatorio, Lindeo Calderón Herrán alude que, a raíz de la muerte de sus tres (3) hijos Félix santos Calderón, Alexander Calderón Ortíz y Altezar de Jesús Calderón Ortíz, se vieron obligados a desplazarse dejando abandonados los bienes así: casa por valor de $100,000,000, finca $400,000,000, 10 ganados $30,000,000, 30 gallinas $150,000, 4 marranos $400,000, 2 caballos $500,000, guadaña y herramienta. Dejando de producir $600,000,000 mensuales.

En cuanto al ganado, la Sala estima que no es posible reconocerlo debido a que no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A., por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Del mismo lado, la víctima manifiesta haber tenido que abandonar los cultivos, mediante el juramento estimatorio, sin embargo, no existen certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la venta de producción de los cultivos, si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyección con informes Financieros, impuesto de industria y comercio o algún otro documento que acredite lo expresado. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en la finca.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Como quiera que, el señor *Lindeo Calderón Herrán* se encuentra fallecido y se invocó las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas al núcleo familiar como únicos herederos[3442]. **Daño vida en Relación y Daño a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3443]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3444], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $135.238.175, Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $34.155.143 **Renta Final $135.238.175**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10,47 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11,21-22,27-28,32-33,36-37,40-41,44 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar Jimmy Gaswing Wilson Sinclair, María Magnolia Vásquez Linares, Sary Yiseth Tapiero Vásquez, Gina Fernanda Wilson Vásquez, Jimmy Santiago Wilson Vásquez, Kevin Donovan Wilson Vásquez, Sergio Alejandro Wilson Vásquez. Fl.12,23,30,34,38,42,45 Copia de los documentos de identidad de Jimmy Gaswing Wilson Sinclair, María Magnolia Vásquez Linares, Sary Yiseth Tapiero Vásquez, Gina Fernanda Wilson Vásquez, Jimmy Santiago Wilson Vásquez, Kevin Donovan Wilson Vásquez y Sergio Alejandro Wilson Vásquez. Fl.13,25 Registro civil de matrimonio entre los suscritos Jimmy Gaswing Wilson y María Magnolia Vásquez. Fl.14-15 Prueba documental de identificación de afectaciones. Jimmy Gaswing Wilson Sinclair durante la toma de Mitú, se vieron obligados a desplazarse y tener que abandonar su vivienda con su núcleo familiar. Emocionalmente quedaron afectados e impidieron la construcción de proyectos para el futuro.

3442 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

3443 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3444 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.16-18 Incidente de afectaciones. Jimmy Gaswing Wilson Sinclair declara que, debido a la toma del 01 de noviembre de 1998, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Emocionalmente quedaron afectados e impidieron que se frustraran con sus proyectos para el futuro.
Fl.19 Juramento estimatorio. Jimmy Gaswing Wilson manifestó que, a raíz de la toma, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Se detallan los daños materiales así: 20 pollos $100,000, 2 marranos $240,000, una casa $10,000,000, gastos de desplazamiento de $2,500,000 y gastos del proceso $300,000.
Fl.20 Juramento estimatorio. Jimmy Gaswing Wilson explica que, a raíz de la toma, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Se detallan los daños materiales: 10 pollos $200,000, 1 vaca $1,000,000, enseres $2,950,000, gastos de desplazamiento de $3,000,000, gastos por manutención por $800,000 mensuales.
Fl.24,29,35,39,43,46 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Magnolia Vásquez Linares, Sary Yiseth Tapiero Vásquez, Gina Fernanda Wilson Vásquez, Jimmy Santiago Wilson Vásquez, Kevin Donovan Wilson Vásquez, Sergio Alejandro Wilson Vásquez.
Fl.26 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 21 de agosto de 2018, Víctor Manuel Valencia Sarmiento expresó conocer a los señores Jimmy Gaswing y María Magnolia Vásquez, se vieron obligados a desplazarse por más de 7 años de su lugar de origen. Emocional y económicamente se vieron afectados.
Fl.31 ESE. Hospital de San Antonio. Diagnóstico de la paciente Sary Yiseth Tapiero, presenta secuelas motoras y cognitivas de meningitis irreversible.
Fl.31 Bienestar Familiar, certificado del 13 de julio de 2016, señala que, María Magnolia Vásquez es la madre, y responde por el cuidado y tenencia de Sary Yiseth Tapiero, se encuentran radicadas en la ciudad de Mitú.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JIMMY GASWING WILSON SINCLAIR C.C.18,001,569 San Andrés- San Andrés (CONYUGE)		DE $13,140,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$58.041.677	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
MARÍA MAGNOLIA VÁSQUEZ LINARES C.C.21,247,365 Mitú Vaupés (CONYUGE)		DE $13,140,000, DM 50 SMLMV DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
SARY YISETH TAPIERO VÁSQUEZ C.C.1,123,626,032 Mitú Vaupés (HIJASTRA)		DE $13,140,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
GINA FERNANDA WILSON VÁSQUEZ C.C.1,125,476,840 San Andrés San Andrés (HIJA)		DE $13,140,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		

JIMMY SANTIAGO WILSON VÁSQUEZ C.C.1,125,475,402 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $13,140,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
KEVIN DONOVAN WILSON VÁSQUEZ C.C.1,125,477,902 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $13,140,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		
SERGIO ALEJANDRO WILSON VÁSQUEZ C.C.1,123,627,792 Mitú Vaupés (HIJO)		DE $13,140,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Jimmy Gaswing Wilson solicitó pretensiones. A través de juramentos estimatorios, manifestó que, a raíz de la toma, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Se detallan los daños materiales así: 20 pollos $100,000, 2 marranos $240,000, una casa $10,000,000, gastos de desplazamiento de $2,500,000 y gastos del proceso $300,000. Así mismo, explica que, a raíz de la toma, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Se detallan los daños materiales: 10 pollos $200,000, 1 vaca $1,000,000, enseres $2,950,000, gastos de desplazamiento de $3,000,000, gastos por manutención por $800,000 mensuales. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3445]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3446]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3447], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $58.041.677, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $14.658.744 **Renta Final $58.041.677**

3445 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3446 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3447 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**						
Pruebas **Aportadas:** Fl.1,6,9 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Mirian Carmenza Valencia Meneses, Carlos Andrés Pinilla Valencia y Wilber Fernando Pinilla Valencia. Fl.2-3,7,10 Copia de los documentos de identidad de Mirian Carmenza Valencia Meneses, Carlos Andrés Pinilla Valencia y Wilber Fernando Pinilla Valencia. Fl.4,8,11 Copia de los registros civiles de nacimiento de Mirian Carmenza Valencia Meneses, Carlos Andrés Pinilla Valencia y Wilber Fernando Pinilla Valencia. Fl.5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro de siyip 516331 a Mirian Carmenza Valencia Meneses. Fl.12 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MIRIAN CARMENZA VALENCIA MENESES C.C.21,247,154 Mitú Vaupés (MADRE)		DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
CARLOS ANDRES PINILLA VALENCIA C.C.1,121,834,143 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
WILBER FERNANDO PINILLA VALENCIA C.C.1,121,886,804 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
Consideraciones de la Sala:						

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3448]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3449]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3450], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Moral 150 SMLMV.

HECHO No. 40				
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.11-12,20-22,25-26 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jorge Eliecer Sánchez Parra, María Lorena Sánchez Villa y Lucy Andrea Sánchez Villa. Fl.13,23,27 Copia de los documentos de identidad de Jorge Eliecer Sánchez Parra, María Lorena Sánchez Villa, Lucy Andrea Sánchez Villa. Fl.14-15 Fotografías de la aldea como quedo destruida, a raíz de la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998. Fl.16 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 31 de agosto de 2018, Alcibíades Calvo Mozo manifestó conocer desde hace bastante tiempo a Jorge Eliecer Sánchez quien trabajaba para él cuando era el Gobernador del Vaupés. Fl.17 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 31 de agosto de 2018, Jorge Eliecer Sánchez Parra expresó que, para la fecha de los hechos se desempeñaba como inspector de la comisaria entre los años 1987-1991, al percatarse de los frecuentes hostigamientos y amenazas prefirieron desplazarse dejando todo abandonado así; una casa $2,350,000, 160 tablas $320,000, listones $450,000, mano de obra $1,500,000 y aves de corral $300,000. Fl.18-19 Vicariato Apostólico de Mitú. Certifica que, Jorge Eliecer Sánchez Parra adquirió en el año 1994 un predio realizándole mejoras, está quedaba ubicado en la Normal María Reina, desde esa fecha habitaba con su núcleo familiar. Fl.24,28 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Lorena Sánchez Villa, Lucy Andrea Sánchez Villa.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3448 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3449 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3450 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JORGE ELIECER SÁNCHEZ PARRA C.C.19,167,475 Bogotá Cundinamarca (PADRE)		DE $28,500,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$19.480.868	Ausente de Pretensiones	50	-
MARÍA LORENA SÁNCHEZ VILLA C.C.69,801,818 Mitú Vaupés (HIJA)		DE $28,500,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	
LUCY ANDREA SÁNCHEZ VILLA C.C.1,125,468,532 Mitú Vaupés (Hija)		DE $28,500,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones	50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Jorge Eliecer Sánchez Parra solicitó pretensiones. A través de declaración ante notaria, expresó que, para la fecha de los hechos se desempeñaba como inspector de la comisaria entre los años 1987-1991, al percatarse de los frecuentes hostigamientos y amenazas prefirieron desplazarse dejando todo abandonado así; una casa $2,350,000, 160 tablas $320,000, listones $450,000, mano de obra $1,500,000 y aves de corral $300,000 Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3451]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3452]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3453], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $19.480.868 y Daño Moral 150 SMLMV.

3451 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3452 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3453 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Renta Inicial $4.920.000	**Renta Final $19.480.868**

HECHO No. 40						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,6-7 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Flor Marina Ortíz Benjumea y Worderlay Steban Espinosa Ortíz. Fl.3,8 Copia de los documentos de identidad de Flor Marina Ortíz Benjumea y Worderlay Steban Espinosa Ortíz. Fl.4,9 Copia del registro civil de nacimiento de Flor Marina Ortíz Benjumea y Worderlay Steban Espinosa Ortíz. Fl.5 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú el 16 de agosto de 2018, Flor Marina Ortíz Benjumea manifiesta que, para la época de los hechos vivía en unión marital de hecho con Jhon Hernando Espinosa Torres, y de esa relación tuvieron un hijo llamado Worderlay Steban Espinosa Ortíz. Fl.10 Informe presentado por el doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
FLOR MARINA ORTÍZ BENJUMEA C.C.69,800,096 Mitú Vaupés (MADRE)		DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
WORDERLAY STEBAN ESPINOSA ORTÍZ C.C.1,121,914,559 Mitú Vaupés (HIJO)		DM 50 SMLMV DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3454]para los casos de desplazamiento forzado.						

3454 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3455]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3456], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**						
Pruebas Aportadas: Informe presentado por el doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas. Fl.1,2 Poder inicial otorgado al doctor Ivo García Vargas, quien le sustituyó al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Narciso Zabala Escobar. Fl.3 Copia del documento de identidad de Narciso Zabala Escobar. Fl.4-6 Formato de incidente de afectaciones. De Narciso Zabala Escobar (Únicamente firmado por la víctima). Fl.7 Juramento estimatorio. (Únicamente firmado por la víctima).						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
NARCISO ZABALA ESCOBAR C.C.18,202,467 Mitú Vaupés		DM 50 SMLMV DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
Consideraciones de la Sala:						

3455 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3456 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3457]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"3458 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume3459, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.3460En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Sin embargo, en ningún documento se acredito el daño sufrido.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Sustitución de poder otorgado de la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, quien le sustituyó al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscritos a la Defensoría del pueblo. Fl.2 Poder inicial otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Micaela González Romero. Fl.3,16 Copia del documento de identidad de Micaela González Romero y Jaime Martínez Ramírez. Fl.4 Grupo de investigación y Registro de la Dirección de Asuntos Indígenas Rom y Minorías del Ministerio del Interior. Certifica que, consultada la base de datos constituida legalmente por el INCORA se encuentra registrada como capitán del cabildo indígena Micaela González Romero. Fl.5 Gobernación del Vaupés. Carnet No.054 de Micaela González Romero como Capitán Indígena. Fl.6 Personería Municipal de Mitú. Certifica que, Micaela González Romero es víctima de desplazamiento por la toma de Mitú del 01 de noviembre de 1998. Fl.7-9 Acción Social. Solicitud de Reparación Administrativa, para Micaela González Romero quien se encuentra en el registro único de población desplazada con el radicado No.251216. Fl.10-11 Prueba documental de identificación de afectaciones. Micaela González Romero manifiesta que, a raíz de lo sucedido en la toma de Mitú, y los constantes enfrentamientos y hostigamientos provocaron el desplazamiento con su núcleo familiar. Fl.12-14 Incidente de Afectaciones. Micaela González alude que, debido a la toma de Mitú, y los constantes enfrentamientos, hostigamientos provocaron el desplazamiento con su núcleo familiar. Por lo mismo, se vieron obligados a abandonar los cultivos y hectáreas de yuca y otros. Fl.15 Poder otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Jaime Martínez Ramírez.

3457 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3458 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3459 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3460 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
MICAELA GONZÁLEZ ROMERO C.C.52,150,586 Mitú Vaupés		DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
JAIME MARTÍNEZ RAMÍREZ C.C.18,202,038 Mitú Vaupés		DM 50 SMLMV DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3461]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3462]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3463], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

3461 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3462 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3463 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.11 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Isaura Calderón Ortíz.
Fl.12 Copia del documento de identidad de Isaura Calderón Ortíz.
Fl.13 Copia del registro civil de nacimiento de Isaura Calderón Ortíz.
Fl.14 Certificación de la Defensoría del pueblo, en el que hace constar que, Isaura Calderón Ortíz, se vio obligada a desplazarse del municipio de Mitú, Vaupés, por las constantes amenazas.
Fl.15-17 Juramento estimatorio. Isaura Calderón Ortíz manifiesta que, a raíz del desplazamiento, se vio obligada abandonar sus bienes así: Enseres $10.000.000, casa $3.000.000 y joyas $10.000.000. para un total de $23.000.000.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
ISAURA CALDERÓN ORTÍZ C.C.21,246,870 Mitú Vaupés		DE $13,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$30.620.174	Ausente de Pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Isaura Calderón Ortíz solicitó pretensiones. A través de juramento estimatorio, expresó que, a raíz del desplazamiento, se vieron obligados abandonar sus bienes así: Enseres $10.000.000, casa $3.000.000 y joyas $10.000.000. para un total de $23.000.000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3464]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

3464 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3465]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3466], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $30.620.174, Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $7.733.293 **Renta Final $30.620.174**

HECHO No. 40				
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**				
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a José Vicente Ortíz. Fl.2 Copia del documento de identidad de José Vicente Ortíz. Fl.3-4 Oficio de la Fiscalía No.59, en reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro sijyp 457370 de José Vicente Ortíz. Fl.5-14,17 Reporte del tiempo por "La toma de Mitú fue el golpe más sangriento de las Farc", en la toma de Mitú del 1 de noviembre de 1998, deja 16 policías muertos, 24 militares y 11 civiles muertos. (fotografías de las víctimas y la destrucción del pueblo). "Regreso a rastras y en la penumbra". Fl.15-16 Oficio del señor José Vicente Ortíz, relata la supervivencia en la toma de Mitú, Vaupés, ocurrido el 1 de noviembre de 1998, en la que se encontraba en su casa con su familia, igualmente le toco salir y esconderse por varios días en la selva, después fue trasladado para el Tolima teniendo que dejar todos sus bienes y lo que había construido por más de 20 años y vender todo por 4 millones de pesos. Fl.18-20 Oficio enviado a la Dirección técnica de registro y gestión de la información para la UARIV, expresó que, la Fiscal 59 mediante reconocimiento en calidad de víctima José Vicente Ortíz el 21 de enero de 2015. Fl.21-23 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. Resolución No.2016-128878 del 15 de julio de 2016, en el resuelve art. 1. No incluir en el RUV a José Vicente Ortíz y no reconocer el hecho victimizante de acto terrorismo. Fl.24 Oficio de José Vicente Ortíz, expresa que las pérdidas ocasionadas en la toma de Mitú, del 1 de noviembre de 1998, esta avaluadas en $29.760.000. Fl.25-35 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3465 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3466 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ VICENTE ORTÍZ C.C.5,873,161 Cunday Tolima		DE $29,760,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$67.881.123	Ausente de Pretensiones	50	-
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, José Vicente Ortíz solicitó pretensiones. A través de Oficio, expresó que, las pérdidas ocasionadas en la toma de Mitú, del 1 de noviembre de 1998, esta avaluadas en $29.760.000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3467]para los casos de desplazamiento forzado. **Daño vida en Relación y Daño a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3468]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3469], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $67.881.123, Daño Moral 50 SMLMV.						
Renta Inicial $17.143.750			**Renta Final $67.881.123**			

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**

3467 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3468 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3469 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.11 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Mónica Patricia Castañeda Sodre.
Fl.12-13 Copia del documento de identidad de Mónica Patricia Castañeda Sodre.
Fl.14-15 Unidad para las víctimas. consultando en la base de datos, se verifica que se encuentra reconocidas como víctima dentro del proceso con el sijyp 440238 de Mónica Patricia Castañeda Sodre.
Fl.16 Declaración juramentada ante notaria única de Vaupés, del 16 de agosto de 2018, Nancy Esther Alemán Hernández manifestó conocer a Mónica Patricia Castañeda Sodre quien vivía en el municipio de Mitú, debido a las circunstancias se vieron obligados a desplazarse por seis meses y tener que dejar todo abandonado.
Fl.17 Juramento estimatorio. Mónica Patricia Castañeda Sodre, expresó que, debido al desplazamiento se vio obligada a dejar abandonados los muebles y enseres avaluados en $3,000,000, gastos del desplazamiento $1,000,000 y gastos del proceso $300,000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MÓNICA PATRICIA CASTAÑEDA SODRE C.C.69,801,302 Mitú Vaupés		DE $4,300,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV,	$17.025.962	Ausente de Pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Mónica Patricia Castañeda Sodre solicitó pretensiones. A través de Juramento estimatorio, expresó que, a raíz del desplazamiento se vio obligada a dejar abandonados los muebles y enseres avaluados en $3,000,000, gastos del desplazamiento $1,000,000 y gastos del proceso $300,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3470]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3471]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3472], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

3470 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3471 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3472 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $17.025.962, Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $4.300.000 **Renta Final $17.025.962**

HECHO No. 40				
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,12-13,19-20,26-27,33,38-39,45-46 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Josefa Calderón Ortíz, Silvia Cecilia Vernaza Calderón, Félix Javier Vernaza Calderón, Yimi Alexander Vernaza Calderón, Yaira Yesica Camargo Calderón, Jhordan Rodrigo Zambrano Calderón y John Javier Vernaza Calderón. Fl.3,14,21,28,34,40,47 Copia de los documentos de identidad de María Josefa Calderón Ortíz, Silvia Cecilia Vernaza Calderón, Félix Javier Vernaza Calderón, Yimi Alexander Vernaza Calderón, Yaira Yesica Camargo Calderón, Jhordan Rodrigo Zambrano Calderón y John Javier Vernaza Calderón Fl.4,15,22,29,35,41,48 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Josefa Calderón Ortíz, Silvia Cecilia Vernaza Calderón, Félix Javier Vernaza Calderón, Yimi Alexander Vernaza Calderón, Yaira Yesica Camargo Calderón, Jhordan Rodrigo Zambrano Calderón y John Javier Vernaza Calderón. Fl.5-6 Unidad para la Atención Integral a las víctimas. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas al grupo familiar Vernaza Calderón por desplazamiento. Fl.7-9 Policía Judicial. El señor Lindeo Calderón manifestó que, para la fecha de los hechos, en la toma de Mitú, le asesinaron a tres (3) de sus hijos Félix Santos Calderón (Diputado), Alexander Calderón Ortíz y Altezar de Jesús Calderón Ortíz, a raíz de la violencia que enfrenta el país, por lo mismo, decidieron salir desplazados en un avión hércules con las dos hijas y los nietos. Fl.10-11 Juramento estimatorio. María Josefa Calderón, rinde informe de los bienes que se vieron obligados a dejar abandonados por el desplazamiento forzado, a que fueron sometidos por causa de la violencia; una casa por valor de $60,000,000, un establecimiento comercial $15,000,000, joyas $3,000,000. Fl.16-18,36-37 Juramento estimatorio. Silvia Cecilia Vernaza Calderón, Yaira Yesica Camargo Calderón aluden que, a raíz del desplazamiento dejaron abandonadas sus pertenencias avaluadas en $10,000,000. Fl.23-25 Juramento estimatorio. Félix Javier Vernaza declara que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar los enseres avaluadas en $1,080,000. Fl.30-32 Juramento estimatorio. Yimi Alexander Vernaza manifestó que, a raíz del desplazamiento los gastos ocasionados están por valor de $800,000. Fl.42-44 Juramento estimatorio. Jhordan Rodrigo Zambrano Calderón, alude que, como consecuencia del desplazamiento, dejaron abandonado un anillo, cadena manilla de oro por valor de $3,500,000, una vaca y un toro $3,600,000. Fl.49-51 Juramento estimatorio. John Javier Vernaza Calderón expresó que, a raíz del desplazamiento dejaron la ropa, bienes por valor de $3,500,000, una vaca y un toro $3,600,000 y una moto Yamaha por valor de $1,500,000. Fl.52-62 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MARÍA JOSEFA CALDERÓN ORTÍZ C.C.40,412,756 Granada Meta (Madre)		DE $15,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
SILVIA CECILIA VERZANA CALDERÓN C.C.1,121,834,664 Mitú Vaupés (Hija)		DE $15,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
FELIX JAVIER VERNAZA CALDERÓN C.C.1,121,854,505 Mitú Vaupés (Hijo)		DE $15,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
YIMI ALEXANDER VERNAZA CALDERÓN C.C.18,205,484 Mitú Vaupés (Hijo)		DE $15,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
YAIRA YESICA CAMARGO CALDERÓN C.C.41,058,254 La Pedrera Amazonas (Hija)		DE $15,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	**$104.101.592**	Ausente de Pretensiones	**224**	-
JHORDAN RODRIGO ZAMBRANO CALDERÓN C.C.1,121,885,899 Mitú Vaupés (Hijo)		DE $15,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		
JOHN JAVIER VERNAZA CALDERÓN C.C.1,121,816,903 Mitú Vaupés (Hijo)		DE $15,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 05 de septiembre de 2018 HECHO NO. 40 VILLAVICENCIO Dr. Jorge Ramos Valenzuela
R 02: 26:30 Félix Javier Vernaza Calderón, víctima directa e indirecta del desplazamiento por la toma guerrillera de Mitú, perdió a tres tíos y a su padrastro, mientras su familia, profundamente unida, enfrentaba el terror de la invasión. Su tío Félix, diputado y líder local, alertó a la comunidad, pero no pudieron evacuar a tiempo; la familia presenció amenazas, violencia y preparación de explosivos frente a su hogar, generando un impacto psicológico profundo y dejando un recuerdo imborrable del sufrimiento vivido durante la toma.

Daño Emergente: Si bien, María Josefa Calderón, solicitó pretensiones. A través de Juramentos estimatorios, rinden informe de los bienes que se vieron obligados a dejar abandonados por el desplazamiento forzado, a que fueron sometidos por causa de la violencia; una casa por valor de $60,000,000, un establecimiento comercial $15,000,000, joyas $3,000,000. Así mismo, Silvia Cecilia Vernaza Calderón, Yaira Yesica Camargo Calderón aluden que, a raíz del desplazamiento dejaron abandonadas sus pertenencias avaluadas en $10,000,000. De otro lado, Félix Javier Vernaza declara que, debido al desplazamiento se vieron obligados a abandonar los enseres avaluadas en $1,080,000. Adicional, Yimi Alexander Vernaza manifestó que, a raíz del desplazamiento los gastos ocasionados están por valor de $800,000. Por otro lado, Jhordan Rodrigo Zambrano Calderón, alude que, como consecuencia del desplazamiento, dejaron abandonado un anillo, cadena manilla de oro por valor de $3,500,000, una vaca y un toro $3,600,000. Y finalmente, John Javier Vernaza Calderón expresó que, a raíz del desplazamiento dejaron la ropa, bienes por valor de $3,500,000, una vaca y un toro $3,600,000 y una moto Yamaha por valor de $1,500,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3473]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3474]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3475], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $104.101.592, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $26.291.428	**Renta Final $104.101.592**

HECHO No. 40

3473 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3474 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3475 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas **Aportadas:**

Fl.1,13,15,17,19 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Gentil Novoa Garzón, Carlos Rodríguez Moncada, Alda Estella Duarte Rodríguez, Marco Fidel García y Rafael Antonio Coronado Espitia.
Fl.2-3 Cooperativa Multiactiva Regional del Vaupés "Coomultiva". Acta de entrega del 07 de noviembre de 1997, por Orlando Castro Lugo quien realizó un inventario de la mercancía a precio de costo por $21,552,866 y cuentas por pagar por valor de $3,945,867.
Fl.4-11 Denuncia de Álvaro Rojas Montaño Socios de la Cooperativa Multiactiva Regional Vaupes "Coomultiva". Declara que, a raíz de los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 1998, en la toma de Mitú, y la destrucción del pueblo, los artefactos explosivos destruyeron el techo donde tenían el negocio, esto hizo que se dañara parte de la mercancía que tenían dentro del establecimiento, el 3 de octubre de 1998, se había realizó un inventario de la mercancía que tenía en existencia por valor de $25,114,910, en el mes de marzo 2 de 1999, se elaboró nuevamente el inventario dando una perdida y diferencia de $16,296,600 todo debido a la toma de Mitú. Se relaciona en detalle la mercancía que quedo en existencia en buen estado. Los activos fijos por valor de $8,430,000, daños en la estructura por valor de $6,550,000. Se adjunta constancia de la Alcaldía Mayor de Mitú Vaupés de la destrucción total del local de la cooperativa y avaluó del daño del inmueble realizado por un perito autorizado. Detalle de la mercancía perdida.
Fl.12,14,16,18,21 Fiscalía General de la Nación. Unidad para las víctimas consultando en la base de datos y verificando que se encuentra reconocidas como víctimas dentro del proceso con el sijyp 559375.
Fl.20 Copia del documento de identidad de Gentil Novoa Garzón, Carlos Rodríguez Moncada, Alda Estella Duarte Rodríguez, Marco Fidel García y Rafael Antonio Coronado Espitia.
Fl.22-32 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
GENTIL NOVOA GARZON C.C.7,491,648 (SOCIO)		DE $22,846,600, DM 100 SMLMV	$18.872.211	Ausente de Pretensiones	**2.5**	Ausente de Pretensiones
CARLOS RODRIGUEZ MONCADA C.C.18,200,697 (SOCIO)		DE $22,846,600, DM 100 SMLMV	$18.872.211	Ausente de Pretensiones	**2.5**	Ausente de Pretensiones
ALDA ESTELLA DUARTE RODRÍGUEZ C.C.21,245,905 (SOCIO)		DE $22,846,600, DM 100 SMLMV	$18.872.211	Ausente de Pretensiones	**2.5**	Ausente de Pretensiones
MARCO FIDEL GARCÍA C.C.17,106,152 (SOCIO)		DE $22,846,600, DM 100 SMLMV	$18.872.211	Ausente de Pretensiones	**2.5**	Ausente de Pretensiones

RAFAEL ANTONIO CORONADO ESPITIA C.C.79,296,334 Bogotá Cundinamarca (SOCIO)		DE $22,846,600, DM 100 SMLMV	$18.872.211	Ausente de Pretensiones	**2.5**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 02: 02: 38 Gentil Novoa Garzón, representante de la Cooperativa Multiactiva del Vaupés, relata cómo su organización, creada por habitantes de Mitú para enfrentar el alto costo de vida, quedó completamente destruida durante la toma guerrillera de 1998, incluyendo el saqueo del mercado y la pérdida total de la mercancía. A pesar de haber presentado reclamaciones desde entonces, no han recibido respuesta, y mantienen la esperanza de ser finalmente reconocidos por los daños sufridos.

Daño Emergente: Si bien, Álvaro Rojas Montaño, solicitó pretensiones. A través de Denuncia, rinden informe Socios de la Cooperativa Multiactiva Regional Vaupes "Coomultiva". Declara que, a raíz de los hechos ocurridos el 1 de noviembre de 1998, en la toma de Mitú, y la destrucción del pueblo, los artefactos explosivos destruyeron el techo donde tenían el negocio, esto hizo que se dañara parte de la mercancía que tenían dentro del establecimiento, el 3 de octubre de 1998, se había realizó un inventario de la mercancía que tenía en existencia por valor de $25,114,910, en el mes de marzo 2 de 1999, se elaboró nuevamente el inventario dando una perdida y diferencia de **$16,296,600** todo debido a la toma de Mitú. Se relaciona en detalle la mercancía que quedo en existencia en buen estado. Los activos fijos por valor de $8,430,000, daños en la estructura por valor de $6,550,000. Se adjunta constancia de la Alcaldía Mayor de Mitú Vaupés de la destrucción total del local de la cooperativa y avaluó del daño del inmueble realizado por un perito autorizado. Detalle de la mercancía perdida. Así mismo, se evidencia que la documentación presentada por La Cooperativa Multiactiva Regional del Vaupés "Coomultiva está presentando las mismas pretensiones el socio "Hernando Peña", representado por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, Defensor Público. Por lo tanto, se reconocerá el 16,66% para cada uno de los socios. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3476]para los casos de daño en bien ajeno.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $94.361.057 y Daño Moral 12.5 SMLMV.

Renta Inicial $28.597.683 **Renta Final $94.361.257**

HECHO No. 40
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés
Pruebas Aportadas: Fl.1 Certificado de defunción con el serial No.183621 de la víctima directa *Hayder Edilson Caicedo Mejía*. Fl.2,11 Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa *Hayder Edilson Caicedo Mejía y* Esperanza Mejía. Fl.3-4 Fotografía de *Hayder Edilson Caicedo* con sus compañeros.

3476 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.5 Certificado de ingresos y retenciones año gravable 1997 de *Hayder Edilson Caicedo Mejía, con unos ingresos laborales de $518.528 y prima $739.359*.
Fl.6-7 Ministerio de Justicia. Instituto de Medicina Legal. Formato Nacional de acta de levantamiento de cadáver de *Hayder Edilson Caicedo Mejía*.
Fl.8 Dane. Licencia de inhumación de *Hayder Edilson Caicedo Mejía*.
Fl.9 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Esperanza Mejía.
Fl.10 Copia del documento de identidad de Esperanza Mejía.
Fl.12 Policía Nacional Dirección Antinarcóticos. Certifica que, revisando la hoja de vida del patrullero *Hayder Edilson Caicedo Mejía,* figura como beneficiara la señora Esperanza Mejía (madre).
Fl.13 Denuncia sobre violación a Derechos Humanos que rinde, la señora Esperanza Mejía a raíz de los hechos sucedidos el 11 de noviembre de 1998, pide que se haga Justicia por la muerte de su hijo y que no quede en la impunidad.
Fl.15-24 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
HAYDER EDILSON CAICEDO MEJÍA FN-10-07-1977	ESPERANZA MEJÍA C.C.31,495,212 Caicedonia Valle (Madre)	LC $387,707,281, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	**-**	**100**	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el **Decreto 766 de 1965** y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro._

Lucro Cesante: Si bien, Esperanza Mejía solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante oficio Dirección Antinarcóticos. Certifica que, revisando la hoja de vida del patrullero *Hayder Edilson Caicedo Mejía,* quien figura como beneficiara la señora Esperanza Mejía (madre). Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3477], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3478]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

3477 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3478 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3479]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3480], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés						
Pruebas Aportadas: Fl.1-11 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12 Certificado de defunción con el serial No.03591003 de *Melki Bonilla Sinisterra*. Fl.13,21 Copia del registro civil de nacimiento de *Melki Bonilla Sinisterra e* Irney Torres Sinisterra. Fl.14 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de prestaciones sociales. Se remite derecho de petición al Director de Personal del Ejercito Nacional por el apoderado especial de los señores Andrea Sinisterra Segura y Oscar Bonilla Colorado en calidad de padres del extinto cabo segundo *Melki Bonilla Sinisterra*. Fl.15-16,18-19 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Andrea Sinisterra Segura e Irney Torres Sinisterra. Fl.17,20 Copia del documento de identidad de Andrea Sinisterra Segura e Irney Torres Sinisterra.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
MELKI BONILLA SINISTERRA FN-12-10-1978	ANDREA SINISTERRA SEGURA C.C.25,436,078 Guapi Cauca (Madre)	LC $389,737,873, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	**-**	**100**	-

3479 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3480 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

	IRNEY TORRES SINISTERRA C.C.1,059,445,554 Guapi Cauca (Hermano)	DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Andrea Sinisterra Segura solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, mediante oficio Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de prestaciones sociales. Se remite derecho de petición al Director de Personal del Ejercito Nacional por el apoderado especial de los señores Andrea Sinisterra Segura y Oscar Bonilla Colorado en calidad de padres del extinto cabo segundo *Melki Bonilla Sinisterra*. Así, mismo, bajo Resolución Ministerial No.4158 de 2010 de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito, se reconoce el pago de las prestaciones sociales como son; las cesantías definitivas y parciales, bonificación por el tiempo, de servicio y compensación por muerte del personal. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3481], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3482]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Con respecto a, Irney Torres Sinisterra, solicitó pretensiones indemnizatorias. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3483]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3484], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

3481 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3482 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3483 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3484 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2,11,14,17,20-21,24,28-29,33-34,39-40,43,46,49,52-53,58 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Nancy Consuelo Pérez Benjumea, Eileen Karina Díaz Pérez, Maicol Steven Díaz Pérez, María Paula Díaz Pérez, Jefferson Samir Díaz Pérez, Leandrina Emilia Pérez Benjumea (Falta Firma poder repres.), Luz Amanda Pérez Benjumea, Dayana Fernanda Londoño Pérez, Eliyineth Hincapié Pérez, Bernardo Pérez Benjumea, Esther Adelfa Pérez Benjumea, Laidy Julieth Guevara Pérez, Darwin Arcizar Celis Pérez, Jimmy Santiago Pérez Benjumea.
Fl.3,12,15,18,22,25,30,35,41,44,47,50,54,59 Copia de los documentos de identidad de Nancy Consuelo Pérez Benjumea, Eileen Karina Díaz Pérez, Maicol Steven Díaz Pérez, María Paula Díaz Pérez, Jefferson Samir Díaz Pérez, Leandrina Emilia Pérez Benjumea, Luz Amanda Pérez Benjumea, Dayana Fernanda Londoño Pérez, Eliyineth Hincapié Pérez, Bernardo Pérez Benjumea, Esther Adelfa Pérez Benjumea, Laidy Julieth Guevara Pérez, Darwin Arcizar Celis Pérez, Jimmy Santiago Pérez Benjumea.
Fl.4,13,16,19,23,26,31,36,42,45,48,51,55,60 Copia del registro civil de nacimiento de Nancy Consuelo Pérez Benjumea, Eileen Karina Díaz Pérez, Maicol Steven Díaz Pérez, María Paula Díaz Pérez, Jefferson Samir Díaz Pérez, Leandrina Emilia Pérez Benjumea, Luz Amanda Pérez Benjumea, Dayana Fernanda Londoño Pérez, Eliyineth Hincapié Pérez, Bernardo Pérez Benjumea, Esther Adelfa Pérez Benjumea, Laidy Julieth Guevara Pérez, Darwin Arcizar Celis Pérez, Jimmy Santiago Pérez Benjumea.
Fl.5-6 Fiscalía. Formato Único de Noticia criminal ante Policía judicial. Esther Adelfa Pérez Benjumea expresó que, a raíz de la toma de Mitú, entraron a su casa, por estar escondiendo a un Policía, empezaron a disparar para todos los lados y mataron a su señora madre, hirieron a Dayana en el tobillo derecho y, Darwin lo hirieron en la pierna izquierda.
Fl.7 Declaración ante notaria primera del círculo de Villavicencio, del 13 de noviembre de 2018, Nancy Consuelo Pérez Benjumea manifiesta que, debido a la toma del 01 de noviembre de 1998, asesinaron a su señora madre Adelfa Benjumea Wuanane y mi hermana y sobrinos resultaron heridos, les toco salir desplazados, dejar la casa abandonada donde vivían y dejar sus bienes abandonados así; vivienda avaluada en $40,000,000, enseres $12,000,000, motocicleta $3,000,000 y gallinas, patos, perros avaluados en $1,000,000.
Fl.8-10 Juramento estimatorio. Nancy Consuelo Pérez, declara que, debido a la toma en la ciudad de Mitú les toco desplazarse y dejar abandonado los bienes así; una casa $80,000,000; muebles y enseres $3,500,000, transporte aéreo y alimentación $15,000,000, arriendos $3,000,000; capital por trabajadora $6,000,000.
Fl.27,32 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con registro de sijyp 527173 a Leandrina Emilia Pérez Benjumea.
Fl.37,56 Hospital departamental de Villavicencio, del 28 de junio de 2011. Certifica que, Dayana Fernanda Londoño y Darwin Ancizar Pérez no reposan en los depósitos de archivo debido al incendio ocurrido en la madrugada de 31 de diciembre de 2003.
Fl.38,57 Declaración ante notaria única del círculo de Mitú, del 23 de agosto de 2018, José Elifonso Rodríguez Méndez y Eliecer Pérez Galvis expresaron conocer a la señora Adelfa Benjumea Wuanane. A raíz de los hechos ocurridos el 01 de noviembre de 1998, en la toma de Mitú, fue asesinada y dos de sus hijos menores heridos con armas de fuego.
Fl.61-71 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
NANCY CONSUELO PÉREZ BENJUMEA C.C.69,800,155 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406		
EILEEN KARINA DÍAZ PÉREZ C.C.1,121,936,754 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		

MAICOL STEVEN DÍAZ PÉREZ C.C.1,121,927,690 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-			
MARÍA PAULA DÍAZ PÉREZ C.C.1,122,653,897 Villavicencio Meta		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$113.604.454	-	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	--	
JEFFERSON SAMIR DÍAZ PÉREZ C.C.1,125,472,921 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-			
LEANDRINA EMILIA PÉREZ BENJUMEA C.C.69,801,305 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406			
LUZ AMANDA PÉREZ BENJUMEA C.C.69,800,131 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406			
DAYANA FERNANDA LONDOÑO PÉREZ C.C.1,121,882,590 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-			
ELIYINETH HINCAPIE PÉREZ C.C.1,234,790,098 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-			
BERNARDO PÉREZ BENJUMEA C.C.18,202,090 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406			
DARWIN ANCIZAR CELIS PÉREZ C.C.1,121,927,688 Mitú Vaupés		DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-			
LAIDY JULIETH GUEVARA PÉREZ C.C.1,234,789,007 Mitú Vaupés	NO SE DESPLAZO	DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	-		

ESTHER ADELFA PÉREZ BENJUMEA C.C.69,800,920 Mitú Vaupés	NO SE DESPLAZO	DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	-	
JIMMY SANTIAGO PÉREZ BENJUMEA C.C.1,121,907,981 Mitú Vaupés	NO SE DESPLAZO	DE $56,000,000, LC $50,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	-	

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 02: 08:18 Esperanza Pérez Benjumea, víctima de la toma guerrillera de 1998, perdió a su madre y vivió la muerte de policías y vecinos frente a su vivienda. Tras veinte años de declarar ante diversas autoridades y otorgar poderes a abogados, no ha recibido indemnización y denuncia que su caso fue abandonado por falta de pruebas. Solicita reparación y apoyo para reconstruir su hogar, reflejando el dolor y abandono que persisten desde aquel trágico hecho.

Con respecto a, Laidy Julieth Guevara Pérez, Esther Adelfa Pérez Benjumea y Jimmy Santiago Pérez Benjumea, el representante de víctimas manifestó que, las víctimas mencionadas no se desplazaron. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Si bien, Nancy Consuelo Pérez Benjumea, solicitó pretensiones. A través de declaración ante notaria, manifestó que, debido a la toma del 01 de noviembre de 1998, asesinaron a su señora madre Adelfa Benjumea Wuanane y mi hermana y sobrinos resultaron heridos, les toco salir desplazados, dejar la casa abandonada donde vivían y dejar sus bienes abandonados así; vivienda avaluada en $40,000,000, enseres $12,000,000, motocicleta $3,000,000 y gallinas, patos, perros avaluados en $1,000,000. Así mismo, mediante juramento estimatorio Nancy Consuelo Pérez, declara que, debido a la toma en la ciudad de Mitú les toco desplazarse y dejar abandonado los bienes así; una casa $80,000,000; muebles y enseres $3,500,000, transporte aéreo y alimentación $15,000,000, arriendos $3,000,000; capital por trabajadora $6,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Cabe señalar que, Nancy Consuelo Pérez Benjumea, Leandrina Emilia Pérez Benjumea (Falta Firma poder repres.), Luz Amanda Pérez Benjumea y Bernardo Pérez Benjumea, para la fecha de los hechos, eran mayores de edad, se entiende que contribuían con los ingresos para el sustento del hogar. Sin embargo, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3485]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas

3485 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3486]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3487], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $113.604.454, Lucro Cesante $39.477.623, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $28.691.428	**Renta Final $113.604.454**

HECHO No. 40						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Informe presentado por el doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.2 Registro civil de defunción con serial No.1645288 de *Sergio Suarez Cano*. Soldado Fl.3 Partida de defunción que certifica en el libro 003 folio 361 número 1443 de *Sergio Suarez Cano, en el que se acredita que era hijo de Jorge Suarez Camacho y Miriam Cano Arroyave.* Fl.4 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo, adscrito a la defensoría del pueblo para representar a Jorge Eliecer Suarez Camacho. Fl.5 Copia del documento de identidad de la Jorge Eliecer Suarez Camacho.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

3486 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3487 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

SERGIO SUAREZ CANO FN-13-10-1974	JORGE ELIECER SUAREZ CAMACHO C.C.6,708,168 Landázuri Santander (Padre)	LC $381.584.681, DM 50 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	**-**	**100**	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Jorge Eliecer Suarez Camacho solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, bajo Resolución Ministerial No.4158 de 2010 de la Dirección de Prestaciones Sociales del Ejercito, se reconoce el pago de las prestaciones sociales como son; las cesantías definitivas y parciales, bonificación por el tiempo, de servicio y compensación por muerte del personal. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3488], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3489]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3490]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3491], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

3488 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3489 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3490 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3491 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 40</th></tr>
<tr><td colspan="6">HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés</td></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
Fl.1-11 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12 Oficio de la Defensoría del pueblo por parte del doctor José Hipólito Vargas Espinosa, confesado por el postulado Eli Mejía en versión libre el hecho de la víctima directa Sergio Suarez Cano, víctima del conflicto por el delito del homicidio en persona protegida.
Fl.13 Copia del registro de defunción con el serial No.1645288 a nombre de Sergio Suarez Cano. Fl.14-15,19 Copia del registro civil de nacimiento de Sergio Suarez Cano y María Isabel Suarez Cano.
Fl.16-17 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a María Isabel Suarez Cano, a excepción de Jorge Eliecer Suarez Camacho.
Fl.18 Copia del documento de identidad de María Isabel Suarez Cano.
Fl.20-22 Informe presentado por el doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones indemnizatorias de las víctimas.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)</th></tr>
<tr><td rowspan="2">SERGIO SUAREZ CANO
FN-13-10-1974</td><td>JORGE ELIECER SUAREZ CAMACHO (PADRE)</td><td>LC $381,584,681, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td>MARÍA ISABEL SUAREZ CANO C.C.52,175,856 Cimitarra Santander (HERMANA)</td><td>DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td><td>-</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Jorge Eliecer Suarez Camacho padre de la víctima directa, como se evidencia en el caso que antecede, fue indemnizado por el concepto de daño Moral.

Daño Moral: Si bien, María Isabel Suarez Cano, solicitó pretensiones indemnizatorias. Mediante registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana con Sergio Suarez Cano. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas</td></tr>
</table>

guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3492]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3493], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas **Aportadas:**

Fl.1 Poder inicial otorgado al doctor Ivo García, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Yulian Antonio González Araujo.
Fl.2,9 Copia de los documentos de identidad de Yulian Antonio González Araujo y Carlos Yulián González Calderón.
Fl.3,10 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yulian Antonio González Araujo y Carlos Yulian González Calderón.
Fl.4-5 Declaración ante notaria única del departamento de Vaupés, del 16 de agosto de 2018, William Ávila y Mauricio Quevedo expresan conocer al señor Yulian Antonio González Araujo, durante la toma del 01 de noviembre de 1998, él tenía un restaurante cerca del hospital, a raíz de los hechos sucedidos se vieron obligados cerrar su negocio, y tenerse que desplazar con su hijo. Quedando afectados psicológicamente.
Fl.6 Declaración Juramentada. Yulian Antonio González declara que, durante la toma del 01 de noviembre de 1998, él tenía un restaurante cerca del hospital, a raíz de los hechos sucedidos se vieron obligados cerrar su negocio, y tenerse que desplazar con su hijo. Quedando afectados psicológicamente. Las perdidas están avaluadas en $28,000,000.
Fl.7-8 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar Carlos Yulian González Calderón.
Fl.11-21 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
YULIAN ANTONIO GONZÁLEZ ARAUJO C.C.16,747,522 Génova Quindío		DE $28,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$74.069.197	Ausente de Pretensiones	**50**	-

3492 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3493 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

CARLOS YULIAN GONZÁLEZ CALDERÓN C.C.1,125,474,420 Cali Valle (Hijo)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Yulian Antonio González, solicitó pretensiones. A través de declaración ante notaria, expresa que, durante la toma del 01 de noviembre de 1998, él tenía un restaurante cerca del hospital, a raíz de los hechos sucedidos se vieron obligados cerrar su negocio, y tenerse que desplazar con su hijo. Quedando afectados psicológicamente. Las perdidas están avaluadas en $28,000,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3494]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3495]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3496], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $74.069.197, Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $18.706.582 **Renta Final $74.069.197**

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**

3494 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3495 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3496 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-10,20 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.11 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Yony Harol Calderón Botero.
Fl.12-13 Copia del documento de identidad de Yony Harol Calderón Botero.
Fl.14 Copia del registro civil de nacimiento de Yony Harol Calderón Botero.
Fl.15 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro sijyp 969480 a Yony Harol Calderón Botero.
Fl.16-17 Declaración ante notaria única de san José del Guaviare, del 7 de noviembre de 2018, Yony Harol Calderón Botero manifestó que, debido a la toma ocurrida el 01 de noviembre de 1998, fue asesinado su padre *Santos Calderón Ortíz,* lo que obligó a su familia a desplazarse y abandonar sus bienes, avaluados en $5.000.000.
Fl.18-19 Juramento estimatorio. Yony Harol Calderón Botero, declara que, a raíz de la toma ocurrida el 01 de noviembre de 1998, fue asesinado su padre *Santos Calderón Ortíz,* lo que obligó a su familia a desplazarse y abandonar sus bienes.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
YONY HAROL CALDERÓN BOTERO C.C.86,070,368 San José del Guaviare - Guaviare		DE $5,000,000, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$18.741.596	Ausente de Pretensiones	**50**	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Yony Harol Calderón Botero, solicitó pretensiones. A través de declaración ante notaria, manifestó que, debido a la toma ocurrida el 01 de noviembre de 1998, fue asesinado su padre *Santos Calderón Ortíz,* lo que obligó a su familia a desplazarse y abandonar sus bienes, avaluados en $5.000.000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3497]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3498]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3499], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

3497 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3498 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3499 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $18.741.596, Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $4.733.293 **Renta Final $18.741.596**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**
Pruebas **Aportadas:** Fl.1,10-11,14-15 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Oscar Medina Perdomo (Falta firma del representante), Luz Marina Zuleta Serrano y Miyerlandi Medina Zuleta. Fl.2 Registro civil de matrimonio con serial No.03657736 de Oscar Medina Perdomo y Luz Marina Zuleta Serrano. Fl.3,12,16 Copia de los documentos de identidad de Oscar Medina Perdomo, Luz Marina Zuleta Serrano y Miyerlandi Medina Zuleta. Fl.4,13,17 Copia de los registros civiles de nacimiento de Oscar Medina Perdomo, Luz Marina Zuleta Serrano y Miyerlandi Medina Zuleta. Fl.5 Alcaldía Mayor de Mitú. Inspección de Policía y Tránsito Municipal. Se hizo presente en el despacho el señor Oscar Medina con el fin de formular denuncia por la pérdida del documento. Denuncio la perdida de la moto Yamaha DTI25, modelo 97, color negro, tipo cross, motor y chasis #3TL-089378, placa AVI-31ª hecho ocurrido en Mitú Vaupés el 1 de noviembre de 1998. Fl.6,7 Declaración ante notaria única del Vaupés, el 16 de agosto de 2018, Carlos Mendoza Benjumea y Eliberto Cantor expresan conocer a, Oscar Medina Perdomo quien vivía en el municipio de Mitú, vaupes, durante la toma del 01 de noviembre de 1998, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar, dejando abandonada sus pertenencias. Fl.8 Juramento estimatorio. Oscar Medina Perdomo, manifestó que, durante la toma del 01 de noviembre de 1998, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar, dejando abandonada sus pertenencias. Los daños materiales están avaluados en $5,500,000 y gastos del proceso $ 300,000. Fl.9 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro de sijyp 559382. Fl.18-28 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
OSCAR MEDINA PERDOMO C.C.10,524,866 Neiva Huila		DE $5,500,000, DM 50 SMLMV	$19.929.454	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones

LUZ MARINA ZULETA SERRANO C.C.38,852,556 Buga Valle (Cónyuge)		DE $5,500,000, DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
MIYERLANDI MEDINA ZULETA C.C.69,800,005 Buga Valle (Hija)		DE $5,500,000, DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Oscar Medina Perdomo, solicitó pretensiones. A través de juramento estimatorio, manifestó que, durante la toma del 01 de noviembre de 1998, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar, dejando abandonada sus pertenencias. Los daños materiales están avaluados en $5,500,000 y gastos del proceso $300,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3500]para los casos de daño en bien ajeno.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en Bien Ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $19.929.454 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $5.033.293 **Renta Final $19.929.454**

HECHO No. 40

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Certificado de defunción con el serial No.1678689 de nombre de *Raúl Hernán Osorio Ochoa*. Fl.2 Copia del registro civil de nacimiento de *Raúl Hernán Osorio Ochoa*.
Fl.3-4,36-37,39-41,44-45,48-49 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Lucrecia Ochoa, Marleny Osorio Ochoa, Magnolia Osorio Ochoa, German José Osorio Ochoa, Lucely Osorio Ochoa. (Falta firma del representante de víctimas en los poderes).
Fl.5,38,42,47,50 Copia del documento de identidad de Lucrecia Ochoa, Marleny Osorio Ochoa, Magnolia Osorio Ochoa, German José Osorio Ochoa, Lucely Osorio Ochoa.
Fl.6-11 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Lucrecia Ochoa alude que, durante la toma de Mitú, su hijo se encontraba prestando el servicio militar y fue desaparecido. Hasta la fecha no se tiene información sobre su paradero, y la Policía no ha brindado respuestas. Esta situación representa una tortura psicológica para toda la familia.
Fl.12-13 Fiscalía. Respuesta a Magnolia Osorio Ochoa sobre solicitud de información obrante sobre su hermano *Raúl Hernán Osorio Ochoa*.
Fl.14 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.200 de 26 de abril de 2001 por la cual se reconoce pensión de muerte e indemnización a beneficiario de *Raúl Hernán Osorio Ochoa, a su señora madre Lucrecia Ochoa.*

3500 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.15 Policía Nacional. Resolución 00242 del 6 de febrero de 2001 "por la cual asciende en forma póstuma a un personal de policía Nacional".
Fl.16-18 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución 03996 del 24 de noviembre de 2000, "Fecha en que se cumplieron dos años de desaparecidos, se hace el retiro por desaparecimiento".
Fl.19-27 Policía Nacional. Dirección de Policía Judicial. Laboratorio Central de Criminalística del 14 de agosto del 2000. Dan respuesta del estudio biológico practicado a los elementos allegados al laboratorio de criminalística.
Fl.28-35 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. Resolución 2015-61352 del 06 de marzo de 2015. Por la cual se decide inscripción en el registro único de víctimas a Lucrecia Ochoa (Madre) por la desaparición de su hijo *Raúl Hernán Osorio Ochoa*.
Fl.43,46,51 Copia del registro civil de nacimiento de Lucrecia Ochoa, Magnolia Osorio Ochoa, German José Osorio Ochoa y Lucely Osorio Ochoa.
Fl.52-62 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
RAÚL HERNÁN OSORIO OCHOA FN-19-05-1978	LUCRECIA OCHOA C.C.31,036,329 Chitaraque - Boyacá (Madre)	LC $383,388,641, DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	**-**	**100**	-
	MARLENY OSORIO OCHOA C.C.40,394,310 Cubarral Meta (Hermana)	DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	MAGNOLIA OSORIO OCHOA C.C.40,404,832 Cubarral Meta (Hermana)	DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	GERMAN JOSÉ OSORIO OCHOA C.C.86,004,612 Cubarral Meta (Hermano)	DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	LUCELY OSORIO OCHOA C.C.40,397,894 Cubarral Meta (Hermana)	DM 100 SMLMV, DPV 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Marleny Osorio Ochoa, Magnolia Osorio Ochoa, German José Osorio Ochoa y Lucely Osorio Ochoa, solicitaron pretensiones. Cabe destacar que acreditaron el parentesco con su hermano *Raúl Hernán Osorio Ochoa.* Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Lucrecia Ochoa solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, a través de oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.200 de 26 de abril de 2001 por la cual se reconoce pensión de muerte e indemnización a beneficiario de *Raúl Hernán Osorio Ochoa,* a su señora madre Lucrecia Ochoa. De otro lado, mediante Decreto 1211 de 1990, los beneficiarios continuaran percibiendo de la pagaduría respectiva la totalidad de los haberes por un término de dos (2) años. Una vez se declaren bajo la presunción de muerte, se procederá a reconocer las prestaciones sociales consolidadas en cabeza del desaparecido. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3501], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante el Registro de Hechos Atribuibles. Lucrecia Ochoa alude que, durante la toma de Mitú, su hijo se encontraba prestando el servicio militar y fue desaparecido. Hasta la fecha no se tiene información sobre su paradero, y la Policía no ha brindado respuestas. Esta situación representa una tortura psicológica para toda la familia. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3502]para los casos de Homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3503]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3504], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés**

3501 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3502 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3503 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3504 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas:
Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.1 Sustitución de poder de la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, ambos adscritos a la defensoría del pueblo para representar a Oswaldo de Jesús Guerrero Camacho.
Fl.2 Poder inicial otorgado a la doctora Mary Luz Tibamoso Torres, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Oswaldo de Jesús Guerrero Camacho.
Fl.3 Copia del documento de identidad de Oswaldo de Jesús Guerrero Camacho.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
OSWALDO DE JESÚS GUERRERO CAMACHO C.C.18,202,944 Mitú Vaupés		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV.	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3505]para los casos desplazamiento forzado.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3506]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3507], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento Forzado, Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 40

3505 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3506 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3507 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Fl.1,9-10 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Rosa Elvia Suarez Martínez y Milady Contreras Suarez.
Fl.2,11 Copia de los documentos de identidad de Rosa Elvia Suarez Martínez y Milady Contreras Suarez.
Fl.3-8 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Resolución 2012-10220 del 5 de octubre de 2012, Por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas a Rosa Elvia Suarez Martínez.
Fl.12 Copia del registro civil de nacimiento de Milady Contreras Suarez.
Fl.13 Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ROSA ELVIA SUAREZ MARTÍNEZ C.C.69,800,941 Mitú Vaupés		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-
MILADY CONTRERAS SUAREZ C.C.1,024,583,274 Mitú Vaupés		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3508]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"3509 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume3510, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido

3508 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3509 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3510 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

judicialmente.[3511]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Sin embargo, en ningún documento se acredito el daño sufrido. Por lo tanto, no se procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 40

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos el 01-11-1998 en la ciudad de Mitú Vaupés

Pruebas Aportadas:
Concepto técnico del perito financiero, doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.1,14,25,28,31 Poder otorgado al doctor Jorge Arturo Ramos Valenzuela, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Roselia Manrique Neris, Andrea Estefhap Calderón Manrique, Paola Estefhap Calderón Manrique y Lina María Calderón Manrique.
Fl.2,26,29,32 Copia de los documentos de identidad de Roselia Manrique Neris, Andrea Estefhap Calderón Manrique, Paola Estefhap Calderón Manrique, Lina María Calderón Manrique.
Fl.3,27,30,33 Copia de los registros civiles de nacimiento de Roselia Manrique Neris, Andrea Estefhap Calderón Manrique, Paola Estefhap Calderón Manrique, Lina María Calderón Manrique.
Fl.4-22 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Resolución 2016-117503 29 de junio de 2016. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro sijyp 419795 a Roselia Manrique Neris, Andrea Estefhap Calderón Manrique, Paola Estefhap Calderón Manrique, Lina María Calderón Manrique.
Fl.23,24 Declaración ante notaria única del círculo de Leticia, del 3 de febrero de 2016, María Lindacira Núñez Carlos e Isaura Calderón Ortíz expresaron conocer a los señores Roselia Manrique Neris y *Altezar de Jesús Calderón Ortíz* (QEP) quienes convivieron en unión marital de hecho, hasta la fecha de los hechos y fallecimiento, de esta unión tenían tres hijos que dependían económicamente de su esposo y padre.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ROSELIA MANRIQUE NERIS C.C.40,179,432 Leticia Amazonas		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-

[3511] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

ANDREA ESTEFHAP CALDERÓN MANRIQUE C.C.1,121,208,719 Leticia Amazonas (Hija)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-
PAOLA ESTEFHAP CALDERÓN MANRIQUE C.C.1,121,212,160 Leticia Amazonas (Hija)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-
LINA MARÍA CALDERÓN MANRIQUE C.C.1,121,218,414 Leticia Amazonas (Hija)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3512]para los casos de desplazamiento forzado. **Daño vida en Relación y Daño a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas directas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3513]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3514], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Moral 200 SMLMV.						

17.13. Solicitadas por el Doctor José Alberto Leguizamo Velásquez

3512 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
3513 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
3514 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 39

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 3 de agosto de 1998 en el municipio de Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas: Fl.1-9 Informe del doctor José Alberto Leguizamo Velásquez del incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas. Fl.10-11 Poder otorgado al doctor José Alberto Leguizamó Velásquez, para representar a Juan María Henao Fernández, fecha del poder (05 de agosto de 2014). Fl.12 Copia del documento de identidad de Juan María Henao Fernández. Fl.13-14 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.15 Tarjeta de los Miembros de la Comisión Escrutada Municipal Distrital, de Juan María Henao Fernández, elegido para el año 1998, como concejal. Fl.16 Municipio de Miraflores. Alcaldía Municipal. Certifica que, Juan María Henao Fernández reside en el municipio desde hace 26 años, ocupa las labores como presidente de la Asociación Adulto Mayor en los últimos dos años. Fl.17 Personería Municipal. Certifica que, Juan María Henao Fernández reside en el municipio de Miraflores, ocupando las labores como presidente de la Asociación Adulto Mayor. Fl.18-19 Alcaldía Municipal. El Secretario de Gobierno Administrativo. Certifica que, Juan María Henao Fernández en el periodo 1995-1997 ejerció el cargo de Concejal. Fl.20 Consejo Municipal de Miraflores. Certifica que, Juan María Henao Fernández en el periodo 1995-1998, ejerció el cargo de Concejal del municipio de Miraflores Guaviare. Fl.21-28 Fiscalía. Formato único de noticia criminal. Juan María Henao Fernández expreso que, debido a la toma del municipio de Miraflores, perdió tanto su vivienda como su negocio, una discoteca, los cuales fueron completamente destruidos por artefactos explosivos. Estos bienes, fruto de su esfuerzo y trabajo, quedaron irreversiblemente destruidos, obligándolo a abandonarlos debido a causa de las constantes amenazas y, finalmente al desplazamiento forzado. FI.29 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Juan María Henao Fernández con el registro 495903. Fl.30-33,44 Fiscalía. Juan María Henao Fernández alude que, debido a la toma del municipio de Miraflores, perdió tanto su vivienda como su negocio, una discoteca, los cuales fueron completamente destruidos por artefactos explosivos. Estos bienes, fruto de su esfuerzo y trabajo, quedando irreversiblemente destruidos, obligándolo a abandonarlos debido a causa de las constantes amenazas y, finalmente al desplazamiento forzado. Fl.34-43,45-49 Noticia periódico. "Condenan al Estado Colombiano por la toma de Miraflores Guaviare". "La toma de Mitú el golpe más sangriento de la historia". Fl.50-52 Concepto técnico del perito forense Dr. Francisco Belisario Rojas Rojas, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento**	
JUAN MARÍA HENAO FERNÁNDEZ C.C.16,204,940 Argelia Valle		DE $585,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV.	-	$9.869.406	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; uno adscrito a la Defensoría del Pueblo la Doctora Fanny Sánchez Yague y el otro abogado de confianza el doctor, José Alberto Leguizamo Velázquez, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor José Alberto Leguizamo Velázquez, abogado de confianza. No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión. **Audiencia 05 de septiembre de 2018, R 03: 55: 14** Juan María Henao Fernández, víctima del acto terrorista durante la toma de Miraflores en 1998, perdió completamente su vivienda ubicada detrás del puesto de policía y vivió la captura de 113 uniformados. Acostumbrado a los constantes hostigamientos en la zona, enfrentó años de tensión y finalmente fue desplazado en 2008, dejando atrás su trabajo, la educación de sus hijos y el sustento de su madre, soportando un prolongado sufrimiento y desarraigo por la violencia guerrillera. **Daño Emergente:** Juan María Henao Fernández invocó pretensiones. Para ello, se aportó formatos de la Fiscalía y Único de Noticia Criminal, expresa que, "*debido a la toma del municipio de Miraflores, perdió tanto su vivienda como su negocio, una discoteca, los cuales fueron completamente destruidos por artefactos explosivos. Estos bienes, fruto de su esfuerzo y trabajo, quedando irreversiblemente destruidos, obligándolo a abandonarlos debido a causa de las constantes amenazas y, finalmente al desplazamiento forzado*". Cabe señalar, aunque en las declaraciones se mencionaron las pérdidas sufridas debido al desplazamiento, no se expresó **sumariamente** las pérdidas que permitan demostrar, el perjuicio material alegado. Además, no se aportó un certificado de libertad que acredite la propiedad de la vivienda. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto. **Lucro Cesante**: Como quiera que, Juan María Henao Fernández, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3515]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados del Consejo de Estado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV y Daño en bien ajeno por Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 39
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 3 de agosto de 1998 en el municipio de Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas:

3515 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

FI.1-10 Informe del doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, del incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas.
FI.11-12,13-14 Poder otorgado al doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, para representar a Ana Celina Rivera Godoy y Leidy Katherine Sarmiento Rivera. A excepción de Andrea Carolina Sarmiento Rivera, Cristian Rogger Sarmiento Rivera y Marco Antonio Sarmiento Mora.
FI.15,16,17,18,19 Copia de los documentos de identidad de José Alberto Leguizamo Velásquez para representar a Ana Celina Rivera Godoy, Leidy Katherine Sarmiento Rivera, Andrea Carolina Sarmiento Rivera, Cristian Rogger Sarmiento Rivera y Marco Antonio Sarmiento Mora.
Fl.20,21,22 Copia de los registros civiles de nacimiento de Leidy Katherine Sarmiento Rivera, Andrea Carolina Sarmiento Rivera y Cristian Rogger Sarmiento Rivera.
Fl.23 Copia del registro civil de matrimonio entre los suscritos Ana Celina Rivera Godoy y Marco Antonio Sarmiento Mora.
Fl.24-33 Fiscalía. Incidente de Reparación. Ana Celina Rivera Godoy expresa que, como consecuencia de los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo tanto los bienes materiales de la vivienda como los del negocio. Ana Celina declara que la pérdida no se limita solo a la propiedad, sino que también afecto los ingresos, ya que dejaron de percibir alrededor de $3,000,000 mensuales provenientes de los negocios que tenían en la zona.
Fl.34,35 Juan María Henao Fernández y José Icardo Pérez castillo, dan testimonio que, Ana Celina Rivera Godoy era la propietaria del negocio "La Rebaja" del municipio de Miraflores Guaviare.
Fl.36-42 Fotografías de la vivienda y el negocio en el estado en que quedaron.
Fl.43-45 Fiscalía. Formato Único de noticia criminal. Ana Celina Rivera Godoy expresa que, como consecuencia de los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse y por las amenazas, perdiendo tanto los bienes materiales de la vivienda como los del negocio. Ana Celina declara que, la pérdida no se limita solo a la propiedad, sino que también afecto los ingresos, ya que dejaron de percibir alrededor de $3,000,000 mensuales provenientes de los negocios que tenían en la zona.
Fl.46-48 Acta de derechos de una presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de Ana Celina Rivera Godoy.
Fl.49-53 Noticia periódico El espectador. "La toma del Mitú el golpe más sangriento de la historia".
Fl.54-56 Concepto técnico del perito forense Dr. Francisco Belisario Rojas Rojas adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ANA CELINA RIVERA GODOY C.C.40,377,302 Fusagasugá Cundinamarca (Madre)		DE $120,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	$9.869.406	50	Ausente de Pretensiones
LEIDY KATHERINE SARMIENTO RIVERA C.C.1,121,837,667 Villavicencio Meta (Hija)		DE $120,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	-	50	Ausente de Pretensiones
ANDREA CAROLINA SARMIENTO RIVERA C.C.40,334,799 Villavicencio Meta (Hija)		DE $120,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	-	-	Ausente de Pretensiones

CRISTIAN ROGGER SARMIENTO RIVERA C.C.1,121,893,621 Villavicencio Meta (Hija)		DE $120,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	**-**	**-**	-	Ausente de Pretensiones
MARCO ANTONIO SARMIENTO MORA C.C.17,325,836 Villavicencio Meta (Padre)		DE $120,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	**-**	-	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

En lo que corresponde a Andrea Carolina Sarmiento Rivera, Cristian Rogger Sarmiento Rivera y Marco Antonio Sarmiento Mora, si bien, acreditaron el grado de familiaridad con las demás víctimas. No obstante, olvidaron aportar el poder para su representación. Por lo tanto, no habrá lugar a reconocimiento indemnizatorio a su favor.

Por el delito de Daño en Bien Ajeno, no se podrá reconocer indemnización alguna, debido a que no se acredito que la vivienda fuera de su propiedad, ni se acreditó sumariamente las pérdidas del bien.

Daño Emergente: Si bien, Ana Celina Rivera Godoy invocó pretensiones. Para ello, aportó formatos de la Fiscalía y Único de Noticia Criminal, expresa que, "*como consecuencia de los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo tanto los bienes materiales de la vivienda como los del negocio. Ana Celina declara que la pérdida no se limita solo a la propiedad, sino que también afecto los ingresos, ya que dejaron de percibir alrededor de $3,000,000 mensuales provenientes de los negocios que tenían en la zona.* Cabe señalar, aunque en las declaraciones se indicaron lo dejado de percibir debido al desplazamiento, no se expresó **sumariamente** las pérdidas de los bienes que permitan demostrar, el perjuicio material alegado. Además, no se aportó un certificado de libertad que acredite la propiedad de la vivienda. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante: Como quiera que, Ana Celina Rivera Godoy no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3516]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 39

3516 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 3 de agosto de 1998 en el municipio de Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas: FI.1-10 Informe del doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, del incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas. FI.11,12,13,14 Poder otorgado al doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, para representar a Ángel Adelmo Rivera Godoy, Irma Aldana Dueñas, Yuly Paola Rivera Aldana y José Adelmo Rivera Aldana. FI.15,16,17,18 Copia de los documentos de identidad de Ángel Adelmo Rivera Godoy, Irma Aldana Dueñas, Yuly Paola Rivera Aldana y José Adelmo Rivera Aldana. Fl.19,20 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yuly Paola Rivera Aldana y José Adelmo Rivera Aldana. Fl.21-24 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Ángel Adelmo Rivera Godoy expresa que, como consecuencia de los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los bienes materiales de la vivienda. Como consecuencia, las perdidas están avaluadas en $120,000,000. Fl.25-26 Prosperidad para todos. Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas. Ángel Adelmo Rivera Godoy se vio forzado abandonar la vivienda. Fl.27-29 Fotografías de la vivienda y el negocio en el estado en que quedaron. Fl.30-38 Oficio de Ángel Adelmo Rivera Godoy alude que, de acuerdo a los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los bienes materiales de la vivienda. Como consecuencia, las perdidas están avaluadas así: vivienda y local $40,000,000, negocio vivieres $83,037,870, muebles $7,000,000 y enseres $22,000,000. Fl.39-43 Noticia periódico El espectador. "La toma de Mitú el golpe más sangriento de la historia". Fl.44-46 Concepto técnico del perito forense Dr. Francisco Belisario Rojas Rojas, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Desplazamiento Forzado	Daño en Bien Ajeno	
ÁNGEL ADELMO RIVERA GODOY C.C.17,320,067 Fusagasugá - Cundinamarca (Compañero)		DE $120,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	$123.720.334	$9.869.406	50	15	Ausente de Pretensiones
IRMA ALDANA DUEÑAS C.C.40,380,399 Páez Boyacá (Compañera)		DE $120,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV		$9.869.406	50		Ausente de Pretensiones
YULY PAOLA RIVERA ALDANA C.C.1,121,827,467 Villavicencio Meta (Hija)		DE $120,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV		-	50		Ausente de Pretensiones

JOSÉ ADELMO RIVERA ALDANA C.C.86,076,993 Villavicencio Meta (Hija)		DE $120,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV		-	50		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala.

Daño Emergente: El señor Ángel Adelmo Rivera Godoy invocó pretensiones. Para ello, se aportó en el registro de hechos atribuibles declaro que" *como consecuencia de los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los bienes materiales de la vivienda. Como consecuencia, las perdidas están avaluadas en $120,000,000.* Además, mediante oficio alude que, *"de acuerdo a los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los bienes materiales de la vivienda. Como consecuencia, las perdidas están avaluadas así: vivienda y local $40,000,000, negocio vivieres $83,037,870, muebles $7,000,000 y enseres $22,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios por un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación de la sentencia, siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3517]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3518]Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Daño Emergente $123.720.334, Lucro Cesante $19.738.812, Daño Moral 200 SMLMV y Daño en Bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $30.990.143 **Renta Final $123.720.334**

HECHO No.32
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 3 de agosto de 1998 en el municipio de Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FI.1-10 Informe del doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, del incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas. FI.11,14-15,16-17,19-20 Poder otorgado al doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, para representar a Juan de Jesús Garzón Guerrero (3 de septiembre de 2018), Leidy Viviana

3517 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3518 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Tamayo Garzón (16 de noviembre de 2018), David Stiven Garzón Garzón (8 de noviembre de 2018), y Juan Camilo Garzón Velandia (17 de noviembre de 2018). Fl.12,25,26-27 Copia de los registros civiles de nacimiento de Leidy Viviana Tamayo Garzón, David Stiven Garzón Garzón y Juan Camilo Garzón Velandia. FI.13,18,21,22 Copia de los documentos de identidad de Juan de Jesús Garzón Guerrero, Leidy Viviana Tamayo Garzón, David Stiven Garzón Garzón y Juan Camilo Garzón Velandia. Fl.23 Comprobante de inscripción de matrimonio con serial No.1278888 de Juan de Jesús Garzón Guerrero y Marina Garzón Gutiérrez. Fl.24 Registro civil de defunción con serial No.06720653 del 06 de enero de 2010 de Marina Garzón Gutiérrez. Fl.28-37 Fiscalía. Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Incidente de Reparación. Juan de Jesús Garzón Guerrero expresa que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse. Como consecuencia, perdiendo su vivienda de dos pisos, muebles y enseres, el negocio con los billares, asadero, maquinas traga monedas, enfriadores. La Finca era de 370 hectáreas, tenían la casa de madera y zinc, ganado, cultivos de plátano, yuca, maíz y árboles frutales, animales de coral, guadañas, motosierra de fumigar. Como si fuera poco, les toco comenzar de ceros. Fl.38-42 Tribunal Administrativo del Meta, del 26 de septiembre de 2016, Sala de decisión No.3 Acción de Tutela. Accionante. Juan de Jesús Garzón Guerrero y Accionado Ministerio de vivienda ciudad y territorio. Fl.43-44 Min Agricultura. "Todos por un nuevo país". Remisión peticiones allegadas por ciudadanos. Fl.45-53 Consejo Seccional de la Judicatura del Meta. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Fallo acción de tutela presentada por Juan de Jesús Garzón Guerrero. Fl.54 Unidad para la Atención a las víctimas. Registro único de víctimas de Juan de Jesús Garzón Guerrero. FI.55-57 Concepto técnico del perito forense Dr. Francisco Belisario Rojas Rojas, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	Pretensiones Solicitadas	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
JUAN DE JESÚS GARZÓN GUERRERO C.C.4,274,346 Tenza Boyacá		$530,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	$9.869.406	15	50	Ausente de Pretensiones
LEIDY VIVIANA TAMAYO GARZÓN C.C.1,121,845,723 Granada Meta		$530,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	-		50	Ausente de Pretensiones
DAVID STIVEN GARZÓN GARZÓN C.C.1,121,916,465 Villavicencio Meta		$530,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	-		50	Ausente de Pretensiones

JUAN CAMILO GARZÓN VALENCIA C.C.1,010,232,672 Villavicencio Meta		$530,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	-		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; uno adscrito a la Defensoría del Pueblo la Doctora Fanny Sánchez Yague y el otro abogado de confianza el doctor, José Alberto Leguizamo Velázquez, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor José Alberto Leguizamo Velázquez, abogado de confianza.

No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.

En Audiencia Septiembre 4 de 2018, R 04:14:22 Juan de Jesús Garzón Guerrero narró que la toma de Calamar en 1998 destruyó su negocio y dejó a su familia en un profundo temor mientras la guerrilla devastaba el pueblo. Intentó recuperarse, pero en 1999 fue nuevamente amenazado y obligado a abandonar todo, quedando desplazado. Más de veinte años después solo ha recibido una ayuda mínima, sin reparación real ni acompañamiento, y hoy enfrenta en soledad —tras la muerte de su esposa— el dolor y las pérdidas que marcó este hecho.

Daño Emergente: Juan de Jesús Garzón Guerrero invocó pretensiones. Para ello, aportó Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Incidente de Reparación. Juan de Jesús Garzón Guerrero expresa que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse. Como consecuencia, perdiendo su vivienda de dos pisos, muebles y enseres, el negocio con los billares, asadero, maquinas traga monedas, enfriadores. La Finca era de 370 hectáreas, tenían la casa de madera y zinc, ganado, cultivos de plátano, yuca, maíz y arboles frutales, animales de coral, guadañas, motosierra de fumigar. Como si fuera poco, les toco comenzar de ceros. Cabe señalar, aunque en las declaraciones se indicaron las pérdidas sufridas debido al desplazamiento, sin embargo, no se expresó **sumariamente** las pérdidas que permitan demostrar, el perjuicio material alegado. Además, no se aportó un certificado de libertad que acredite la propiedad de la vivienda. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante: Como quiera que, Juan de Jesús Garzón Guerrero no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3519]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3520]Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 200 SMLMV, Daño en Bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000	**Renta Final $9.869.406**

3519 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3520 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 32

TENTATIVA DE HOMICIDIO - DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 3 de agosto de 1998 en el municipio de Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas: FI.1-10 Informe del doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, abogado de confianza, en el incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas. FI.11,12,13,14 Poder otorgado al doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, para representar a Pedro León Salinas Garzón, Anyela Casas Agudelo, Cristian Julián Salinas Casas y Johan Sebastián Salinas Casas.
FI.15,16,17,18 Copia de los documentos de identidad de Pedro León Salinas Garzón, Anyela Casas Agudelo, Cristian Julián Salinas Casas y Johan Sebastián Salinas Casas. Fl.19-28 Fiscalía. Incidente de reparación. Pedro León Salinas Garzón expresa que, como consecuencia de los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los bienes materiales de la vivienda y negocio. Se desempeñaba como técnico dental empírico.
Fl.29-30 Contrato de compraventa de la vivienda, del 2 de enero de 1993, a favor de Pedro León Salinas Garzón. Fl.31-32 Reportaje del periódico El tiempo, del 10 de agosto de 1998. "Aquí no está el diablo sino Dios": Gallego.
FI.33-35 Concepto técnico del perito forense Dr. Francisco Belisario Rojas Rojas, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
PEDRO LEÓN SALINAS GARZÓN C.C.2,300,435 Anzoátegui Tolima (Padre)		DE $165,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	$9.869.406	15	50	Ausente de Pretensiones
ANYELA CASAS AGUDELO C.C.30,042,460 Caicedonia Valle (Madre)		DE $165,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	$9.869.406		50	Ausente de Pretensiones
CRISTIAN JULIÁN SALINAS CASAS C.C.1,121,888,248 Granada Meta (Hijo)		DE $165,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-			50	Ausente de Pretensiones
JOHAN SEBASTIAN SALINAS CASAS C.C.1,121,947,131 Villavicencio Meta (Hijo)		DE $165,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-			50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala: Por el Delito de Tentativa de Homicidio, en el caso del señor Pedro León Salinas Garzón, no acredito el daño físico, psicológico sufrido, ni parece acredita el delito por la Fiscalía. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización alguna por este delito. **Daño Emergente:** Pedro León Salinas Garzón invocó pretensiones. Para ello, aportó formato de la Fiscalía, expresa que, "*como consecuencia de los hechos ocurridos en el municipio de Miraflores Guaviare, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo los bienes materiales de la vivienda y negocio. Se desempeñaba como técnico dental empírico".* Cabe señalar, aunque en las declaraciones se indicaron las pérdidas sufridas debido al desplazamiento, no se expresó **sumariamente** las pérdidas que permitan demostrar, el perjuicio material alegado. Además, no se aportó un certificado de libertad que acredite la propiedad de la vivienda. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto. **Lucro Cesante**: Como quiera que, Pedro León Salinas Garzón y Anyela Casas Agudelo no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3521]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3522]Para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 200 SMLMV, Daño en Bien Ajeno, en Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $19.738.812**

HECHO No. 40
DAÑO EN BIEN AJENO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 3 de agosto de 1998 en el municipio de Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FI.1-10 Informe del doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, abogado de confianza, en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas. FI.11-12,13-14 Poder otorgado al doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, con fecha de presentación a las víctimas José Daza Rey (16 de agosto de 2018) y María Aleila Roa Palma (17 de agosto de 2018). FI.15 Copia de los documentos de identidad de José Daza Rey y María Aleila Roa Palma. Fl.16-18 Escritura pública No.016 mejoras localizadas dentro del inmueble urbano. La recuperación de la vivienda los daños materiales ascienden a $6,961,965. Fl.19-22 Escritura Publica No.076 adjudicación compraventa de un lote situado en el municipio de Mitú cedido a la señora María Aleila Roa Palma. Fl.23 Incolmotos. Yamaha. Certifico que, los señores José Daza Rey y María Aleila Roa Palma son propietarios de un subpunto de venta directa de fábrica en esta compañía. Dicha certificación se basa en la cantidad de motocicletas y repuestos vendidos en e sta ciudad.

3521 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3522 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.24 Departamento del Vaupés. Alcalde mayor de Mitú Vaupés. Certifica que, José Daza Rey y María Aleila Roa Palma aluden que, como consecuencia de los acontecimientos en el municipio de Miraflores el 3 de agosto de 1998, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo tanto los bienes materiales de su vivienda como los del almacén llamado "El condorito", en el que fue totalmente destruido.
FI,25-28 Concepto técnico del perito forense Dr. Francisco Belisario Rojas Rojas, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
JOSÉ DAZA REY C.C.17,319,736 Monterrey Casanare		DE $220,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	-	-	-	Ausente de Pretensiones
MARÍA ALEILA ROA PALMA C.C.40,368,809 Guamal Meta		DE $220,000,000, LC $374,996,160, DM 100 SMLMV	-	-	-	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala.

Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; uno adscrito a la Defensoría del Pueblo el Dr. Evier Miguel Fince de Armas y el otro abogado de confianza el doctor, José Alberto Leguizamo Velázquez, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor Evier Miguel Fince de Armas, abogado de La Defensoría del Pueblo.

No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.

HECHO No. 45

DESTRUCCIÓN DE BIEN PROTEGIDO
Fecha de los hechos 3 de agosto de 1998 en el municipio de Miraflores Guaviare

FI.1-10 Informe del doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, del incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas.
FI.11,12,13,14 Poder otorgado al doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, para representar a Luisa Molina Oviedo, Iván Andrés Puentes Molina, Humberto Puentes Gómez, Saira Gineth Puentes Molina a Excepción de David Humberto Puentes Molina.
FI.16,17-18,19,20,21 Copia de los documentos de identidad de Luisa Molina Oviedo, David Humberto Puentes Molina, Iván Andrés Puentes Molina, Humberto Puentes Gómez, Saira Gineth Puentes Molina. Fl.22,23,24
Copia de los registros civiles de David Humberto Puentes Molina, Iván Andrés Puentes Molina y Saira Gineth Puentes Molina.
Fl.25 Copia del registro civil de matrimonio entre Luisa Molina Oviedo y Humberto Puentes Gómez.
Fl.26-35 Unidad Nacional para la Justicia y la Paz. Fiscalía. Incidente de Reparación. Luisa Molina Oviedo expresa que, siendo docente, se vio obligada a desplazarse debido a la

toma en el municipio de Miraflores. Esta situación la llevó a abandonar su hogar, a su esposo y el negocio familiar. En consecuencia, solicita una indemnización por los daños causados, ya que esta situación afectó gravemente la estabilidad de su familia.
Fl.36-38 Concepto técnico del perito forense Dr. Francisco Belisario Rojas Rojas, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.39-70 Municipio Puerto Lleras. Inspección de Policía. Envían respuesta del fallo emitido por el Juzgado Penal del Circuito, de Granada Meta, a Luisa Molina Oviedo. Fl.71-73 Instituto Colombiano de la Reforma Agraria. Resolución 2358 del 31 de diciembre de 1990, se da el trámite legal a la adjudicación de terrenos baldíos a Marlene Oviedo de Molina. Fl.74-79 Matricula Inmobiliaria No.236-13706 a nombre de Marlene Oviedo de Molina. Fl.80-81 Municipio de puerto rico. Despacho del alcalde. Entrega real de los predios a Marlene Oviedo de Molina.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUISA MOLINA OVIEDO C.C.40,265,537 Puerto Lleras Meta (Madre)		DE $150,000,000, LC $356,246,352, DM 100 SMLMV	**-**	-	-	Ausente de Pretensiones
DAVID HUMBERTO PUENTES MOLINA T.I.1,122,920,083 Villavicencio Meta	**Nacido 6 años después de la fecha de los hechos.**	DE $150,000,000, LC $356,246,352, DM 100 SMLMV	**-**	**-**		Ausente de Pretensiones
IVAN ANDRÉS PUENTES MOLINA C.C.1,128,280,162 Villavicencio Meta		DE $150,000,000, LC $356,246,352, DM 100 SMLMV	**-**	**-**		Ausente de Pretensiones
HUMBERTO PUENTES GÓMEZ C.C.7,818,525 Puerto Rico Meta (Padre)		DE $150,000,000, LC $356,246,352, DM 100 SMLMV	**-**	-		Ausente de Pretensiones
SAIRA GINETH PUENTES MOLINA C.C.1,121,418,669 Puerto Rico Meta		DE $150,000,000, LC $356,246,352, DM 100 SMLMV	**-**	**-**		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, las víctimas Luisa Molina Oviedo, Iván Andrés Puentes Molina, Humberto Puentes Gómez, Saira Gineth Puentes Molina a Excepción de David Humberto Puentes Molina, (para la fecha de los hechos no había nacido), otorgaron poder de representación al doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, abogado de confianza. Lo cierto es que, en el presente caso, existen dos abogados que representan a este grupo familiar: uno adscrito a la Defensoría del Pueblo el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca y el otro abogado de confianza el doctor José Alberto Leguizamo Velázquez. Una vez analizadas las pruebas aportadas en el incidente de reparación se evidencia lo siguiente:

Cabe señalar que, la representación del doctor José Alberto Leguizamo Velásquez, abogado de confianza, se limita a solicitar pretensiones relacionadas por la destrucción del Bien Protegido, aunque en las pruebas aportadas no se indicaron las pérdidas sufridas debido al daño del bien, ni se expresó **sumariamente** las pérdidas que permitan demostrar, el perjuicio material alegado. No obstante, con el fin de garantizar una mayor satisfacción de su derecho a la reparación, la Sala considerará las pretensiones presentadas en su nombre por su abogado de la Defensoría del Pueblo, el doctor Jaime Hernán Ramírez Gasca, quien solicitó indemnización por los delitos de Desplazamiento Forzado y Daño en Bien Ajeno, aportando la información adecuada para sustentar dichas pretensiones.

No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.

17.14. Solicitadas por el Doctor José Hipólito Vargas Espinosa

HECHO No. 45
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10-12 DE julio 1999 en Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,7,10 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Cenayda Suesca Riveros, Adriana Marcela Barbosa Ortegón, Ludivia Riveros y Sandra Cecilia Suesca Riveros. Fl.2-4,6,8,11,16-17 Copia de los documentos de identidad y certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cenayda Suesca Riveros, Adriana Marcela Barbosa Ortegón, Ludivia Riveros, Sandra Cecilia Suesca Riveros y *Selso Ariel Suesca Riveros.* Fl.9,12,13,15 Copia de los registros civiles de nacimiento de Cenayda Suesca Riveros, Adriana Marcela Barbosa Ortegón, Ludivia Riveros, Sandra Cecilia Suesca Riveros y *Selso Ariel Suesca Riveros.* Fl.14 Registro civil de defunción con serial No.03591299 de *Selso Ariel Suesca Riveros*. Fl.18-27 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Cenayda Suesca Riveros (únicamente diligencio el formulario con los datos personales). Fl.28-33 Formato de afectaciones. Ludivia Riveros expresa quedar afectada "*por la pérdida de su único hijo Selso Ariel Suesca Riveros era el que les ayudaba económicamente".* Fl.34-35 Aspectos Psicológicos de Adriana Marcela Barbosa y Ludivia Riveros, declaran que, debido a la muerte de su esposo e hijo *Selso Ariel Suesca Riveros* quedaron afectados psicológicamente. Adriana, le diagnosticaron depresión y problemas de obesidad, le ha tocado luchar para salir adelante, toma medicamentos antidepresivos. A raíz de los hechos, solicita una ayuda económica para mejorar la calidad de vida. Fl.36 El presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Adriana Marcela Barbosa vivió en la calle 14 por un periodo de un año desde 1998 hasta 1999. Fl.37,38 Junta de Acción comunal. Certifica que, Sandra Cecilia Suesca Riveros y Cenayda Suesca Riveros viven en el barrio Montoya desde hace más de 30 años. Fl.39,40 Declaración ante notaria, del 1 de marzo del 2013, Amanda Camacho y José Claret Mejía, expresan que, los señores *Celso Ariel Suesca* y Adriana Marcela Barbosa eran compañeros permanentes quienes vivían en unión marital de hecho.

Fl.41-46 Fiscalía General de la Nación. Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses. Certifican que, *Celso Ariel Suesca Riveros* fallece, por destrucción de órgano vital para la vida como el cerebro, producida por proyectil de arma de fuego.
Fl.47 Noticia de los hechos ocurridos "Los matamos por ser sapos".
Fl.48-57 Entrevista ante la Policía Judicial a Adriana Marcela Barbosa, se observa fotografías de las viviendas que fueron afectadas por la subversión. Expresan quedar afectados psicológica y económicamente, debido a los hechos sucedidos se tuvieron que trasladar de su lugar de origen.
Fl.58-61 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctimas con el registro del sijyp 159210,494527,506813,506876.
Fl.62-69 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
SELSO ARIEL SUESCA RIVEROS FN-05-03-1978	CENAYDA SUESCA RIVEROS C.C.40,446,842 Puerto Rico Meta (Hermana)	DM 150 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	ADRIANA MARCELA BARBOSA ORTEGÓN C.C.52,898,210 Fómeque Cundinamarca (Compañera)	DM 300 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones
	LUDIVIA RIVEROS C.C.30,004,908 Villavicencio Meta (Madre)	DM 300 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	100	Ausente de pretensiones
	SANDRA CECILIA SUESCA RIVEROS C.C.40,450,683 Granada Meta (Hermana)	DM 150 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Audiencia 06 de septiembre de 2018, R 00: 42: 46 Adriana Marcela Barbosa Ortegón, víctima y esposa de un civil asesinado durante los hechos del 10 de julio de 1999 en Puerto Rico, denuncia que tras diecinueve años no ha recibido ayuda ni reparación. Su esposo fue torturado y asesinado por la guerrilla, dejando a su hijo pequeño y a ella como madre cabeza de hogar, mientras la familia sigue esperando respuestas y apoyo estatal pese a haber suministrado información y documentación sobre el caso.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3523]para los casos de homicidio en persona protegida para los de primer grado de consanguinidad.

En el caso de Sandra Cecilia Suesca Riveros y Cenayda Suesca Riveros, acreditaron el parentesco como hermanas de la víctima directa *Celso Ariel Suesca Riveros*, sin embargo, no se probó el daño sufrido. Por ello, no se reconocerá indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 45
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 10-12 de julio 1999 en Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,8-9,12 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar Josué Trinidad Amaya Vela, Gladis González Urrego, Diego Josué Amaya González, María Olimpia Vela de Amaya. Fl.2,4,6,10,13 Copia de los documentos de identidad y certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Josué Trinidad Amaya Vela, Gladis González Urrego, Diego Josué Amaya González y María Olimpia Vela de Amaya. Fl.3,7,11,14 Copia de los registros civiles de nacimiento de Josué Trinidad Amaya Vela, Gladis González Urrego, Diego Josué Amaya González y María Olimpia Vela de Amaya. Fl.15-24 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Josué Trinidad Amaya Vela - Agente de la Policía, expresa que, debido al secuestro su familia vivía el flagelo y agobio de sufrimiento de saber que estaba secuestrado, su esposa Gladis González Urrego quien para la fecha de los hechos se encontraba en estado de embarazo y para este tiempo nació su hijo que vino a conocer dos (2) años después. Quedando con traumas psicológicos y físicos durante el tiempo que estuvo en cautiverio. Fl.25 Junta de Acción comunal Barrio Bachue. Certifica que Josué Trinidad Amaya Vela y Gladis González residen en el barrio Bachué. Fl.26 Declaración ante notaria única de acacias meta, del 4 de septiembre de 2018, por Josué Trinidad Amaya desempeñándose como Agente de la Policía, alude que, convive en unión marital de hecho con Gladis González y sus tres hijos quienes dependen económicamente de él. Fl.27 Oficio de bienvenida del Director General Policía Nacional a Josué Trinidad Amaya. Fl.28-29 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999, por parte del Director General de la Policía Nacional "Por la cual se declara secuestrado a un personal de la Policía Nacional Josué Trinidad Amaya", en la que se dispone para que los beneficiarios del personal continúen percibiendo remuneración de la actividad. Fl.30 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02847 del 03 de agosto de 2001 "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución No.03081 del 10 de septiembre de 1999", en lo que respecta al secuestro del personal". Fl.31-35 Policía Nacional de Colombia. Salud ocupacional. Acta de Junta Médica Laboral, se efectúa examen psicofísico en la cual se verifica de acuerdo con el concepto y la intervención personal del especialista, en la que se valora una disminución en la capacidad laboral en un 40% y presenta secuelas físicas, auditivas y psicológicas. Fl.36-61 Hospital Departamental del Villavicencio. Unidad Funcional de Urgencias. Clínica Nuestra Señora del Pilar. Historia clínica del paciente Josué Trinidad Amaya Vela, presenta secuelas de stress postraumático, cirugía en ojo izquierdo. Fl.62-72 Policía Nacional. Extracto de Hoja de vida. Grupo Atención al Usuario Segen. De Josué Trinidad Amaya Vela. Fl.73-79 Fotografías antes y después del secuestro de Josué Trinidad Amaya.

3523 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.80-82 Periódico el Amanecer "Esperan pruebas de supervivencia".
Fl.83-84 Fiscalía. Resolución de reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro sijyp 483175 de Josué Trinidad Amaya Vela quien relata lo sucedido durante el cautiverio.
Fl.85-89 Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Josué Trinidad Amaya Vela quien relata los hechos sucedidos durante el cautiverio y presenta secuelas físicas y stress postraumático.
Fl.90-96 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSUÉ TRINIDAD AMAYA VELA C.C.17,414,512 Acacias Meta		DM 300 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
	GLADIS GONZÁLEZ URREGO C.C.40,429,963 Acacias Meta (Compañera)	DM 300 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
	DIEGO JOSUÉ AMAYA GONZÁLEZ C.C.1,122,145,421 Villavicencio Meta (Hijo)	DM 300 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
	MARÍA OLIMPIA VELA DE AMAYA C.C.21,172,504 Pachavita Boyacá (Madre)	DM 300 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Con respecto a, Josué Trinidad Amaya Vela y su núcleo familiar solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de secuestro simple por el concepto de daño moral. A través de Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Josué siendo Agente de la Policía, expresa que, "*debido al secuestro su familia vivía el flagelo y agobio de sufrimiento de saber que estaba secuestrado, su esposa Gladis González Urrego quien para la fecha de los hechos se encontraba en estado de embarazo y para este*

tiempo nació su hijo que vino a conocer dos (2) años después. Quedando con traumas psicológicos y físicos durante el tiempo que estuvo en cautiverio". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3524], para los casos de secuestro simple.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro simple el Daño Moral en 60 SMLMV.

HECHO No. 45

ACTOS DE TERRORISMO Y DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-12 de julio 1999 en Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar Miralva Tobar Valencia.
Fl.2-5 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Miralva Tobar Valencia.
Fl.6-15 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Miralva Tobar Valencia manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, la situación se volvió peor para la familia, se vieron obligados a desplazarse por un tiempo para calamar, abandonando la vivienda y los enseres.
Fl.16 Junta de Acción comunal Barrio la primavera del municipio de Puerto Rico Meta. Certifica que, Miralva Tovar Valencia y sus hijos vivían se encuentran inscriptos en el libro de afiliados de la Junta de Acción Comunal.
Fl.17 Alcaldía de Calamar. Inspección de Policía. Declaración extra proceso del 17 de febrero del 2012, rendida por Noralba Rivas y Walter Briceño expresan que, conocen a los señores Miralva Tobar Valencia y *Manuel Octavio Arboleda Cáceres,* asesinado el 18 de diciembre de 2007, en el corregimiento la fortaleza de Calamar Guaviare, para la fecha de los hechos en la toma de puerto rico meta, vivían en unión marital de hecho. Fl.18-23 Policía Judicial. Miralva Tobar Valencia, alude que, debido a los hechos ocurridos en la toma de puerto rico meta, quedó afectada psicológicamente por el daño causado. Adicional, aportó fotografías de la vivienda en el estado que quedo.
Fl.24 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro del sijyp 509766.
Fl.25-32 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) Directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
MIRALVA TOBAR VALENCIA C.C.66,735,863 Buenaventura Valle		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

3524 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3525]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3526]

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Terrorismo y Daño en Bien Ajeno, Daño Moral en 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-12 de julio 1999 en Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,6,10,14,19-20,25,30 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Betty Grimaldo Guzmán, Pablo Walter Hoyos Noreña, Maira Gitzela Toloza Hoyos, Dayan Fraxedy Hoyos Grimaldo, Danny Miguel Hoyos Grimaldo, Ronal David Hoyos Grimaldo y Haidy Tatiana Hoyos Grimaldo. Fl.2-4,7-9,11,13,15,17-18,21,23-24,26,28-29,31,33-34 Copia de los documentos de identidad, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fotografía personal de Betty Grimaldo Guzmán, Pablo Walter Hoyos Noreña, Maira Gitzela Toloza Hoyos, Dayan Fraxedy Hoyos Grimaldo, Danny Miguel Hoyos Grimaldo, Ronal David Hoyos Grimaldo y Haidy Tatiana Hoyos Grimaldo. Fl.5 Parroquia Nuestra Señora del Carmen de Puerto Lleras Meta. Acta de matrimonio entre los suscritos Betty Grimaldo Guzmán y Pablo Walter Hoyos Noreña. Fl.12,16,22,27,32 Copia de los registros civiles de nacimiento de Maira Gitzela Toloza Hoyos, Dayan Fraxedy Hoyos Grimaldo, Danny Miguel Hoyos Grimaldo, Ronal David Hoyos Grimaldo y Haidy Tatiana Hoyos Grimaldo. Fl.35-44 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Pablo Walter Hoyos Noreña expresa que, a raíz de los hechos sucedidos en la toma de puerto de rico meta, se vieron obligados a desplazarse y vender a precios irrisorios la vivienda, el ganado y el negocio de Telecom. Como consecuencia, quedaron gravemente afectados tanto económica como psicológicamente especialmente por las extorsiones sufridas. El negocio de Telecom Percibían ingresos por valor de $700.000 a $800.000 pesos mensuales.

3525 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3526 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.45-52 Formato de afectaciones. Betty Grimaldo Guzmán expresa que, a raíz de los hechos sucedidos en la toma de puerto de rico meta, se vieron obligados a desplazarse y vender a precios irrisorios la vivienda, el ganado y el negocio de Telecom. Como consecuencia, quedaron gravemente afectados tanto económica como psicológicamente especialmente por las extorsiones sufridas.
Fl.53 Prueba documental de Betty Grimaldo Guzmán, declara que, por las amenazas de muerte se desplazaron con su núcleo familiar, dejando abandonadas las pertenencias así; tierra 60 hectáreas $180,000,000, vacas de cría $48,000,000, negocio de Telecom SAI $60,000,000 y equipos. Con unos ingresos mensuales de $800,000, transporte $200,000 y arriendo de 2 años $7,200,000. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente.
Fl.54 Declaración juramentada del 2 de abril de 2013, por Betty Grimaldo Josué Trinidad Amaya, expresó que, convive bajo el mismo techo con Pablo Walter Hoyos y de esta unión tienen cuatro hijos.
Fl.55,56 Declaración extra juicio de Lady Javier Peralta Rivera y Ruth Mary Mariño declaran que, el señor Pablo Walter Hoyos era el propietario de la vivienda ubicada en la carrera 2 No.12-22 hasta la fecha en que sucedieron los hechos en puerto rico meta en el año 1999, debido a que tenían fecha en la que vendió el SAI de Telecom, inmueble que fue afectado por la toma en el municipio.
Fl.57-58 Declaración juramentada ante notaria novena del 27 de agosto de 2014, por Cesar Orlando Madero Puerto manifestó conocer a Walter Hoyos quien se desempeñaba como Agente indirecto de TELECOM desde marzo 1990 hasta marzo del 2000, también trabajo en Telecom como jefe con funciones en las oficinas adscritas en la región del Ariari.
Fl.59 Compraventa de un bien inmueble. Predio rural de Walter Hoyos (comprador) a Victoriano Gómez (Vendedor) el 13 de octubre de 2001.
Fl.60-61 Inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de Betty Grimaldo Guzmán.
Fl.62 Tesorería Municipal de Puerto Rico Meta. Certifica que, Walter Hoyos se encuentra a paz y salvo del impuesto predial para la vigencia del año 2013.
Fl.63-64 Matricula inmobiliaria No.236-34463 a nombre de Betty Grimaldo y Walter Hoyos. Fl.65-66 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.67-69 Entrevista ante la Policía Judicial por Betty Grimaldo Guzmán, declara que, debido a los hechos ocurridos, perdió la vivienda, negocio de Telecom y el ganado, viéndose obligados a vender la vivienda por un valor inferior a lo esperado, lo que les genero una afectación psicológica significativa.
Fl.70-71 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro del sijyp 507624.
Fl.72-80 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BETTY GRIMALDO GUZMÁN C.C.31,006,420 Purificación Tolima (Compañera)		DE $288,000,000, DM 200 SMLMV	$13.179.887	Ausente de Pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
PABLO WALTER HOYOS NOREÑA C.C.7,817,510 Tuluá Valle (Compañero)		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

MAIRA GITZELA TOLOZA HOYOS C.C. 1,121,948,467 Villavicencio Meta (hija)		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DAYAN FRAXEDY HOYOS GRIMALDO C.C.35,264,407 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DANNY MIGUEL HOYOS GRIMALDO C.C.86,078,343 Puerto lleras Meta		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
RONAL DAVID HOYOS GRIMALDO C.C.86,072,419 Puerto Lleras Meta		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HAIDY TATIANA HOYOS GRIMALDO C.C.40,341,934 Puerto Rico Meta		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Betty Grimaldo Guzmán invocó pretensiones. Para ello, se aportó Prueba documental, "expresa *que, por las amenazas de muerte se desplazaron con su núcleo familiar, dejando abandonadas las pertenencias así; tierra 60 hectáreas $180,000,000, vacas de cría $48,000,000, negocio de Telecom SAI $60,000,000 y equipos. Con unos ingresos mensuales de $800,000. transporte $200,000 y arriendo de 2 años $7,200,000. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

En lo que respecta a los documentos aportados, no se demostró que existan certificaciones de la inscripción del negocio ante la cámara de comercio, registro mercantil o Licencia de funcionamiento que acrediten que la señora Betty Grimaldo Guzmán era la propietaria de un negocio, ni a quiénes les vendía y comercializaba la compra y venta de mercancía; pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar la inscripción del establecimiento. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en el establecimiento de comercio. Adicional, no se aportó el certificado del registro de marcas quemadoras y de vacunación del ganado, para verificar que estuviera registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.3527 **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Desplazamiento, Daño Emergente $13.179.887 Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.
Renta Inicial $3.590.075 **Renta Final $13.179.887**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-12 de julio 1999 en Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosa Elvira Rodríguez de Hernández. Fl.2-4 Copia del documento de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil, fotografía personal de Rosa Elvira Rodríguez de Hernández. Fl.5-13 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. En entrevista, Rosa Elvira Rodríguez de Hernández manifiesta que, debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo totalmente destruida, quedaba a 20 metros de la estación de policía, fue derrumbada por los cilindros, una tanqueta y los enseres. Fl.14-19 Formato de afectaciones. Rosa Elvira Rodríguez de Hernández, expresa que, debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella, quedaba a 20 metros de la estación de policía, fue derrumbada por los cilindros, una tanqueta. Fl.20 El presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Rosa Elvira Rodríguez vivía en el barrio en la calle 14 No.7-56 con su núcleo familiar. Fl.21-22 Municipio de Puerto Rico Meta. Comisaria de Familia. Informa que, la señora Rosa Elvira Rodríguez de Hernández es quien responde económicamente por sus nietos Jhon Sebastián, Harol Stivens y Brandon Yadir Hernández Gaspar. Sin embargo, desde hace 4 años desconoce el paradero de los menores. Fl.23,24,25 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, Rosa Elvira Rodríguez, Ana Isabel Londoño Parra y Andrea Brigit Camacho aluden que, la vivienda quedo totalmente destruida junto con los enseres, con daños materiales están avaluados en $12,000,000. Además, resultaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.26 Declaración juramentada que rinde Rosa Elvira Rodríguez de Hernández, informa que, desde hace 4 años, se ha hecho cargo económicamente de sus nietos Jhon Sebastián, Harol Stivens y Brandon Yadir Hernández Gaspar, tras el fallecimiento de su padre, Edilberto Hernández y la desaparición de la madre. Fl.27,28 Documento de Compra venta de una vivienda a nombre de Rosa Elvira Rodríguez del 08 de febrero de 1989. Fl.29 Municipio de Puerto Rico. Recibo Oficial de caja impuesto predial No,11618 a nombre de Rosa Elvira Rodríguez. Fl.30-32 Álbum fotográfico de la vivienda en el estado en que quedo, después de los hechos ocurridos.

3527 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.33-34 Entrevista ante la Policía Judicial de Rosa Elvira Rodríguez, manifiesta que, debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo totalmente destruida, quedaba a 20 metros de la estación de policía, fue derrumbada por los cilindros, una tanqueta y los enseres. Además, resultaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.35 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctimas con el registro del sijyp 481578.
Fl.36-42 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ROSA ELVIRA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ C.C.28,482,558 Güepsa Santander		DE $12,000,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Rosa Elvira Rodríguez, invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración juramentada, "*aluden que, la vivienda quedo totalmente destruida junto con los enseres, con daños materiales están avaluados en $12,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3528]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3529]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45

3528 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3529 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HURTO Y DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-12 de julio 1999 en Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Edgar Alexander Rivera.
Fl.2-4 Copia del documento de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Edgar Alexander Rivera.
Fl.5-13 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Edgar Alexander Rivera expresa que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente destruida junto con los enseres. La casa, ubicada cerca de la estación de Policía, fue derrumbada por el impacto de los cilindros y una tanqueta.
Fl.14-19 Formato de afectaciones. Edgar Alexander Rivera, manifiesta que los proyectiles impactaron el techo, las paredes, los pisos, las puertas y los enseres de la vivienda. Como resultado, quedaron afectados económicamente y solicitan reparación por los daños y perjuicios ocasionados.
Fl.20 Prueba documental. Edgar Alexander Rivera, declara que, la vivienda quedo totalmente destruida con los enseres, los daños materiales están avaluados en $10,000,000 y los enseres $1,070,000, arriendo $50,000 y transporte $200,000. Fl.21
El presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Edgar Alexander Rivera para la fecha de los hechos, vivía en el barrio en la calle 7 No15-62.
Fl.22-27 Contrato de Compra venta del bien inmueble a nombre de Edgar Alexander Rivera, del 23 de septiembre de 2006, anexa los planos de la vivienda. Copia de la cedula de Teresa Gutiérrez (esposa). Fl.28-29 Entrevista ante la Policía Judicial. Edgar Alexander Rivera, expresa que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente destruida junto con los enseres. La casa, ubicada cerca de la estación de Policía, fue derrumbada por el impacto de los cilindros y una tanqueta. Como resultado, quedaron afectados económicamente y solicitan reparación por los daños y perjuicios ocasionados.
Fl.30 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro del sijyp 494964.
Fl.31-37 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
EDGAR ALEXANDER RIVERA C.C.17,280,633 Puerto Rico Meta		DE $11,070,000, DM 100 SMLMV	$59.313.615	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Edgar Alexander Rivera, invocó pretensiones. Para ello, se aportó prueba documental, "*declara que, la vivienda quedo totalmente destruida con los enseres, los daños materiales están avaluados en $10,000,000, los enseres $1,070,000, arriendo $50,000 y transporte $200,000"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de hurto y daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3530]. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3531] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Emergente $59.313.615 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $16.156.461 **Renta Final $59.313.615**

HECHO No. 45
TERRORISMO, DESPLAZAMIENTO FORZADO, DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-12 de julio 1999 en Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Beatriz Valencia. Fl.2-4 Copia del documento de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Beatriz Valencia. Fl.5-14 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Beatriz Valencia expresa que, debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo destruida junto con los enseres. Fl.15-20 Formato de afectaciones. Beatriz Valencia alude que, debido a los hechos ocurridos, como resultado, quedaron afectados económicamente. Se solicita se les repare por los daños y perjuicios afectados. Fl.21 Prueba documental. Beatriz Valencia alude que, la vivienda quedo totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella. Incurrió en gastos de transporte para el traslado por valor de $2,000,000. Fl.22 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas. Beatriz Valencia, relación de la perdida de los bienes de la siguiente manera: muebles y enseres por valor de $7,540,000, trabajo de 6 años $108,000,000, reconstrucción de la vivienda y negocio por $30,000,000 y alhajas $20,000,000. Fl.23 El presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Beatriz Valencia vivía con su hija en el barrio en la calle 11 No.8-46, que se encuentran inscritos en el libro de afiliados a la Junta de Acción Comunal. Fl.24 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, el 17 de septiembre de 2014, Elsy Trujillo Bermúdez expresa que, la vivienda y el negocio quedaron completamente destruidos junto con los enseres, los daños materiales ascendieron $165,540,000. El núcleo familiar resultó afectado psicológicamente, y Beatriz Valencia no pudo volver a trabajar después de seis años debido a los problemas emocionales e intranquilidad que les impidieron llevar una vida normal. Fl.25,26 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, del 17 de septiembre de 2014, Gloria Stella Gómez Rodríguez y Beatriz manifestó que la vivienda y el negocio quedaron totalmente destruidos con los enseres. Quedando afectados psicológicamente. Fl.27 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.28-29 Entrevista ante la Policía Judicial a Beatriz Valencia, expresa que, la vivienda y el negocio quedaron completamente destruidos junto con los enseres. Como resultado, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente por los daños sufridos. La Alcaldía les otorgo un subsidio de $1.300.000, dos pagos de $800.000, y uno último de $270.000. Fl.30 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510113. Fl.31-37 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

3530 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3531 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Desplazamiento Forzado	Daño en Bien Ajeno	
BEATRIZ VALENCIA C.C.25,504,993 López-(Micay) Cauca		DE $165,000,000, DM 100 SMLMV	$75.581.011	Ausente de Pretensiones	50	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Beatriz Valencia, invocó pretensiones. Para ello, se aportó oficio de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, "*declara la perdida de los bienes de la siguiente manera: muebles y enseres por valor de $7,540,000, trabajo de 6 años $108,000,000, reconstrucción de la vivienda y negocio por $30,000,000 y alhajas (piedras preciosas) $20,000,000*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Cabe destacar que, solicitaron indemnización por el trabajo de más de 6 años, por valor de $108.000.000. Sin embargo, no presentaron pretensiones por este concepto. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto de los delitos daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3532]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3533]para los casos de desplazamiento forzado.

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

3532 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3533 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima. Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Emergente $75.581.011, Desplazamiento daño moral 50 SMLMV y Daño en Bien Ajeno en Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $20.587.544 **Renta Final $75.581.011**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-12 DE julio 1999 en Puerto Rico Meta**

Pruebas Aportadas:
Fl.1,6,8,11,14,17,20 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Benjamín Maníos Soto, María Eva Martínez, Benjamín Maníos Martínez, Consuelo Maníos Martínez, Leidy Viviana Maníos Martínez, Danny Maníos Martínez y Yohanna Maníos Martínez.
Fl.2,4-5,7,9,12,15,18,21 Copia de los documentos de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil y fotografías personales de Benjamín Maníos Soto, María Eva Martínez, Benjamín Maníos Martínez, Consuelo Maníos Martínez, Leidy Viviana Maníos Martínez, Danny Maníos Martínez y Yohanna Maníos Martínez.
Fl.3,10,13,16,19,22 Copia de los registros civiles de nacimiento de Benjamín Maníos Soto, María Eva Martínez, Benjamín Maníos Martínez, Consuelo Maníos Martínez, Leidy Viviana Maníos Martínez, Danny Maníos Martínez y Yohanna Maníos Martínez.
Fl.23-32 Fiscalía. Solicitud de información de las víctimas. Incidente de Reparación. Benjamín Maníos Soto (Docente de la Unidad Educativa Urbana), declara que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, su familia se tuvo que desintegrar para proteger a sus hijos para que no los reclutaran. Tenía un almacén de víveres, suministros y abarrotes en el que se perdió todo lo que se tenía.
Fl.33-38 Formato de afectaciones. Benjamín Maníos Soto, expresó que, las pérdidas sufridas incluyen daños en la vivienda valorados en $7,000,000, el negocio por $7,500,000 y gastos en arriendo y estudio de sus hijos por $4,000,000. Como consecuencia, quedó en pérdida total y su familia requiere tratamiento por trauma pos psicológico.
Fl.39 Oficio de Benjamín Maníos Soto a la MCSJ, expresando que, es víctima en la toma de puerto rico, meta, por los daños materiales ocasionados a la vivienda, avaluados en $20,000,000. Solicita reparación por los daños causados.
Fl.40 El presidente de la Junta de Acción comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Benjamín Maníos Soto reside en el municipio en la calle 12 No.7-06 Barrio la primavera, que se encuentra inscrito en el libro de afiliados.
Fl.41,42 Declaración ante notaria única puerto rico meta, del 3 de julio de 2018, Benjamín Maníos Soto y Luis Enrique Mejía Mejía declaran ser los propietarios de la vivienda ubicada en la calle 12 No.7-06 Barrio la primavera, así como del negocio del cual fue hurtada la mercancía. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000. Además, su núcleo familiar resulto afectado tanto económica como psicológicamente.
Fl.43 Declaración ante notaria de granada meta, del 16 de diciembre de 2016, Alberto Vicente Ramírez expresó conocer a los señores Benjamín Maníos Soto y María Eva Martínez quienes viven en unión marital de hecho desde hace 40 años y, de esta relación, tienen cinco hijos.
Fl.44 Promesa de Compraventa del bien inmueble del 30 de julio de 1994, a nombre Benjamín Maníos Soto.
Fl.45-47 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000108 del 10 de febrero de 2003, "Por la cual se sede a título gratuito un inmueble fiscal" a favor de Benjamín Maníos Soto, con sus respectivos planos.
Fl.48 Promesa de compra venta del bien inmueble el 16 de octubre de 2012, a nombre de María Eva Martínez.
Fl.49-53 Matricula inmobiliaria No.48076 a nombre de Benjamín Maníos Soto y María Eva Martínez con los respectivos recibos de servicios públicos.
Fl.54-55 Fotografías de la vivienda.
Fl.56-58 Entrevista ante la Policía Judicial a Benjamín Maníos Soto declara que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, su familia se tuvo que desintegrar para proteger a sus hijos para que no los reclutaran. Tenía un almacén de víveres, suministros y abarrotes en el que se perdió todo lo que se tenía. A raíz de lo sucedido, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente.
Fl.59 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510594.
Fl.60-67 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BENJAMÍN MANÍOS SOTO C.C.5,962,352 Natagaima Tolima		DE $20,000,000, DM 100 SMLMV	**$66.913.276**	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

MARÍA EVA MARTÍNEZ C.C.21,243,903 Tuluá Valle		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
BENJAMÍN MANÍOS MARTÍNEZ C.C.1,120,354,224 Granada Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
CONSUELO MANÍOS MARTÍNEZ C.C.40,327,533 Puerto López Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LEIDY VIVÍANA MANÍOS MARTÍNEZ C.C.40,419,307 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DANNY MANÍOS MARTÍNEZ C.C.17,281,762 Puerto López Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
YOHANNA MANÍOS MARTÍNEZ C.C.40,418,531 Puerto López Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, **B**enjamín Manío Soto, invocó pretensiones. Para ello, se aportó formato de afectaciones, expresó que, "*las pérdidas sufridas incluyen daños en la vivienda valorados en $7,000,000, el negocio por $7,500,000 y gastos en arriendo y estudio de sus hijos por $4,000,000. Como consecuencia, quedó en pérdida total y su familia requiere tratamiento por trauma pos psicológico*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 06 de septiembre de 2018, R 01:21:36** Benjamín Manío Soto, víctima de la toma de Puerto Rico, relata la destrucción de su hogar, las amenazas a su familia y la obligación de enviar a sus hijos a estudiar lejos por seguridad, recibiendo una compensación mínima que no cubrió los gastos. Tras décadas en el territorio y sufrir constantes intimidaciones de grupos subversivos, denuncia que las víctimas siguen sin recibir indemnización justa, mientras la comunidad enfrenta crisis económicas y muchas personas han muerto esperando reparación. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3534]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3535].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $66.913.276 y Daño Moral 15 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $18.226.536	**Renta Final $66.913.276**

HECHO No. 45
TERRORISMO, DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-12 de julio 1999 en Puerto Rico Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Eloy Méndez Guerra. Fl.2-4 Copia del documento de identidad y Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Eloy Méndez Guerra. Fl.5-13 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Eloy Méndez Guerra declara que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico meta, la vivienda y enseres quedaron completamente destruidos. Fl.14-19 Formato de afectaciones. Eloy Méndez Guerra expresa que, su vivienda quedo totalmente destruida junto con los enseres, los daños materiales están avaluados en $60,000,000. Solicita ser indemnizado por los perjuicios ocasionados. Fl.20 Prueba documental. Eloy Méndez Guerra declara que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico meta, la vivienda y enseres quedaron completamente destruidos. Fl.21 El presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Eloy Méndez Guerra vivía desde aproximadamente 18 años en el barrio en la calle 14 No.9-46. Fl.22 Contrato de compraventa de un bien inmueble del 28 de junio de 1996, a favor de Eloy Méndez Guerra. Fl.23,27-30 Matricula inmobiliaria No.236-58212 con No.48031 a favor de Eloy Méndez Guerra, con los respectivos recibos de servicios públicos y licencia de urbanismo. Fl.24-26 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000060 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal" a favor de Eloy Méndez Guerra con sus respectivos planos. Fl.31-32 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.33-36 Entrevista ante la Policía Judicial. Eloy Méndez Guerra declara que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico meta, la vivienda y enseres quedaron completamente destruidos. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente. Fl.37 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510567. Fl.38-44 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

3534 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3535 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ELOY MÉNDEZ GUERRA C.C.5,803,441 Purificación Tolima		DE $165,000,000, DM 100 SMLMV	$62.938.151	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Eloy Méndez Guerra, invocó pretensiones. Para ello, se aportó formato de afectaciones, expresó que, "*su vivienda quedo totalmente destruida junto con los enseres, los daños materiales están avaluados en $60,000,000. Solicita ser indemnizado por los perjuicios ocasionados*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3536]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3537].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $62.938.151 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $17.143.750 **Renta Final $62.938.151**

3536 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3537 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 45</th></tr>
<tr><th colspan="6">DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-12 de julio 1999 en Puerto Rico Meta</th></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
Fl.1,7 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Álvaro Vásquez Martínez e Irene Liévano.
Fl.2-3,5-6,8-9 Copia de los documentos de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Álvaro Vásquez Martínez e Irene Liévano.
Fl.4 Registro civil de defunción con serial No.08636006 con fecha de fallecimiento 23 de octubre de 2015, de Álvaro Vásquez Martínez.
Fl.10-19 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Álvaro Vásquez Martínez expresa que, tras la toma de puerto rico, vivieron con temor constante debido al reclutamiento forzado de jóvenes, además de perder su vivienda y enseres a causa de la violencia.
Fl.20 El Presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Álvaro Vásquez Martínez desde hace 19 años, vivían en la calle 16 No.7-39.
Fl.21-23 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000153 del 10 de febrero de 2003, “Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal” a favor de Álvaro Vásquez Martínez con sus respectivos planos.
Fl.24-25 Secretaria de Hacienda Municipio de Puerto Rico. Recibo Oficial de Caja. A favor de Irene Liévano.
Fl.26 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 511287.
Fl.27-33 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>ÁLVARO VÁSQUEZ MARTÍNEZ
C.C.7,488,583
La Victoria Valle
(Compañero)</td><td></td><td>DM 100 SMLMV solicita sea entregado a los herederos</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td rowspan="2">15</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td>IRENE LIÉVANO
C.C.21,013,243
Viotá Cundinamarca
(Compañera)</td><td></td><td>DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:</td></tr>
</table>

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3538]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3539].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 11-07-1999 en Puerto Rico Meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,4,8,12,13 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ana Gregoria Bermúdez, Rosemberg Rodríguez Bermúdez, Diana Marcela Rodríguez Bermúdez y Rosemberg Rodríguez Sánchez. Fl.2-3,5,7,9,11,14 Copia de los documentos de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Ana Gregoria Bermúdez, Rosemberg Rodríguez Bermúdez, Diana Marcela Rodríguez Bermúdez, Rosemberg Rodríguez Sánchez. Fl.6,10 Registro civil de nacimiento y partida bautismo de Rosemberg Rodríguez Bermúdez y Diana Marcela Rodríguez Bermúdez. Fl.15-23 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Ana Gregoria Bermúdez declara que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico meta, la vivienda, el negocio y los enseres quedaron destruidos. Vivía con sus tres hijos que dependían económicamente de ella. Fl.24-29 Formato de afectaciones de Ana Gregoria Bermúdez, expresa que, la vivienda quedo totalmente deteriorada por los disparos que hicieron desde el helicóptero y pisos agrietados. Solicita se les repare por los daños causados, con una vivienda, desarrollo de proyectos y para la educación de los hijos. Fl.30 Prueba documental de Ana Gregoria Bermúdez, alude que, la vivienda quedo destruida al igual que su negocio, los daños materiales están avaluados en $5,525,000. Además, los gastos en transporte para trasladarse y refugiarse en otra finca fueron de $35,000. Fl.31 El Presidente de la Junta Acción Social. Certifica que, la señora Ana Gregoria Bermúdez reside en la carrera 1 No.13-11 con sus tres (3) hijos. Fl.32 Oficio de la señora Ana Gregoria Bermúdez, en el que solicita como proyecto de vida poder ampliar el negocio. Fl.33-34 Compraventa del bien Inmueble a nombre de Ana Gregoria Bermúdez del 17 de septiembre de 1995, copia del servicio público de Electricaribe. Fl.35-36 Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.37 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523768. Fl.38-45 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3538 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3539 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

ANA GREGORIA BERMÚDEZ C.C.40,265,692 Guayata Boyacá (MADRE)		DE $5,525,000, DM 100 SMLMV	$30.851.550	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
ROSEMBERG RODRÍGUEZ BERMÚDEZ C.C.1,121,418,720 Puerto Rico Meta (HIJO)		DE $5,525,000 DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DÍANA MARCELA RODRÍGUEZ BERMÚDEZ C.C.1,121,418,340 Puerto Rico Meta (HIJA)		DE $5,525,000, DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ROSEMBERG RODRÍGUEZ SÁNCHEZ C.C.17,280,488 Puerto Lleras Meta		DE $5,525,000, DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Como quiera que, Ana Gregoria Bermúdez, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Prueba documental expresó que, "*la vivienda quedo destruida al igual que su negocio, los daños materiales están avaluados en $5,525,000. Además, los gastos en transporte para trasladarse y refugiarse en otra finca fueron de $35,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3540]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3541]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $30.851.550 y Daño Moral 15 SMLMV.						
Renta Inicial $8.403.667			**Renta Final $30.851.550**			

3540 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3541 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 11-07-1999 en Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,4,7 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Margarita Guaca Cerón, Carlos Barón Maldonado y Yuridia Varón Guaca.
Fl.2-3,5-6,8,10 Copia de los documentos de identidad, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fotografía personal de Margarita Guaca Cerón, Carlos Barón Maldonado, Yuridia Varón Guaca.
Fl.9 Registro civil de nacimiento de Yuridia Varón Guaca.
Fl.11-20 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de reparación. Margarita Guaca Cerón expresa que, la vivienda y enseres quedaron completamente deteriorados. Solicita les sea indemnizado por los daños y perjuicios causados. Fl.21-26 Formato de afectaciones. Margarita Guaca Cerón señala que, una tanqueta fue colocada dentro de su vivienda, lo que causo la destrucción total de la estructura y los enseres. Solicita ser indemnizada por los daños causados.
Fl.27 Prueba documental. Margarita Guaca Cerón señala que, una tanqueta fue colocada dentro de su vivienda, lo que causo la destrucción total de la estructura y los enseres. Las pérdidas materiales están avaluadas en $6,055,000, los viáticos $300,000 y los ingresos $400,000.
Fl.28 El Presidente de la Junta Acción Social. Certifica que, Margarita Guaca Cerón reside en la calle 14 No.9-26 del municipio de puerto rico meta.
Fl.29,30,31 Declaración extra juicio del 4 de marzo de 2004, rendida por Francisco Cáceres Herrera, Eloy Méndez Guerra y Wilson Muñoz Torres expresan que, conocen desde hace aproximadamente 15 y 18 años a la señora Margarita Guaca, propietaria de la vivienda ubicada en la calle 14 No.9-26 en el municipio de puerto rico meta.
Fl.32 Secretaria de Gobierno del Municipio de Puerto Rico, Meta. Blanca Mercedes Malagón entrega las llaves de la vivienda al señor Carlos Barón, quien, a su vez, debe pagar $500,000 por la reparación de la misma.
Fl.33 Fotografía de la vivienda.
Fl.34 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp523373.
Fl.35-41 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARGARITA GUACA CERÓN C.C.30,030,273 San Agustín Huila (MADRE)		DE $6,055,000, DM 100 SMLMV	**$31.824.419**	Ausente de pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
CARLOS BARÓN MALDONADO C.C.2,747,951 Ibagué Tolima (PADRE)		DE $6,055,000, DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de Pretensiones

YURIDÍA VARÓN GUACA C.C.1,121,836,165 Puerto Rico Meta (HIJA)		DE $6,055,000, DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Margarita Guaca Cerón, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Prueba documental señala que, "*una tanqueta fue colocada dentro de su vivienda, lo que causo la destrucción total de la estructura y los enseres. Las pérdidas materiales están avaluadas en $6,055,000, los viáticos $300,000 y los ingresos $400,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3542]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3543].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $31.824.419 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.668.667 **Renta Final $31.824.419**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 11-07-1999 en Puerto Rico Meta**

3542 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3543 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1,4,6,9,12 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gregorio Bermúdez Rojas, Gloria Stella Cano Piñeros, Luz Stella Bermúdez Cano, Carol Elizabeth Bermúdez Cano y Daniela Bermúdez Cano.
Fl.2,5,7,10,13,15 Copia de los documentos de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Gregorio Bermúdez Rojas, Gloria Stella Cano Piñeros, Luz Stella Bermúdez Cano, Carol Elizabeth Bermúdez Cano y Daniela Bermúdez Cano.
Fl.3 Arquidiócesis de Bogotá. Parroquia Santa Águeda. Acta de matrimonio de los suscritos de Gregorio Bermúdez Rojas y Gloria Stella Piñeros.
Fl.8,11,14 Registro civil de nacimiento de Luz Stella Bermúdez Cano, Carol Elizabeth Bermúdez Cano y Daniela Bermúdez Cano.
Fl.16-21 Formato de afectaciones. Gregorio Bermúdez Rojas expresa que, tuvieron que reparar la vivienda y solicita ser indemnizados por los daños causados. Además, solicita ayudas para proyectos productivos que beneficien los emprendimientos de su esposa e hija. Fl.22
Prueba documental de Gregorio Bermúdez Rojas, alude que, tuvieron que reparar la vivienda y solicita ser indemnizados por los daños causados. Las pérdidas de los bienes están avaluadas en $385,000, viáticos $300,000, arriendo y servicios $600,000, seguridad social y estudio $1,300,000, hostigamientos $150,000.
Fl.23 El Presidente de la Junta Acción Social. Certifica que, el señor Gregorio Bermúdez Rojas reside en la carrera 1a No.13-70 desde 1998.
Fl.24-25 Declaración ante Notaria Segunda del círculo de Villavicencio, del 27 de octubre de 2014, Gregorio Bermúdez Rojas expresa que, poseía una finca en medina, Cundinamarca, la cual tuvo que abandonar debido a las extorsiones. Se trasladó a puerto rico, donde compro una vivienda, pero allí quedaron atrapados en medio de los enfrentamientos entre grupos armados. Como resultado, su vivienda quedo destruida por las ondas explosivas, y perdió una motosierra, una guadaña, y una electrobomba. Además, tenía un taller de confección de vestidos que también se vio obligado a abandonar.
Fl.26-30 Contrato de compra venta del inmueble a nombre de Gregorio Bermúdez Rojas, del 14 de julio de 1998. Recibos del impuesto predial, recibos de servicios públicos.
Fl.31-36 Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.37 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Gregorio Bermúdez manifiesta que, su vivienda quedo destruida por las ondas explosivas, perdiendo la motosierra, guadaña, y una electrobomba. Los daños materiales esta avaluados en $3,000,000. También tenía un taller de confección de vestidos que vio obligado a abandonar por los hostigamientos.
Fl.40-46 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GREGORIO BERMÚDEZ ROJAS C.C.19,103,064 Guayata Boyacá (PADRE)		DE $3,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
GLORIA STELLA CANO PIÑEROS C.C.51,583,653 Guayata Boyacá (MADRE)		DE $3,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

LUZ STELLA BERMÚDEZ CANO C.C.40,329,638 Guayata Boyacá (HIJA)		DE $3,000,000, DM 100 SMLMV	**$10.040.735**	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
CAROL ELIZABETH BERMÚDEZ CANO C.C.1,121,861,051 Bogotá Cundinamarca (HIJA)		DE $3,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DANIELA BERMÚDEZ CANO C.C.1,121,418,567 Bogotá Cundinamarca (HIJA)		DE $3,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Gregorio Bermúdez Rojas, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Prueba documental, alude que, "*tuvieron que reparar la vivienda y solicita ser indemnizados por los daños causados. Las pérdidas de los bienes están avaluadas en $385,000, viáticos $300,000, arriendo y servicios $600,000, seguridad social y estudio $1,300,000, hostigamientos $150,000"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3544]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3545].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $10.040.735 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $2.735.000 **Renta Final $10.040.735**

HECHO No. 45

3544 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3545 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 11-07-1999 en Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:

Fl.1,6,9,12,15,18,21 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Santo David González Santa, Argeniz González Santa, Martha Yamile González Santa, Gloria Magdalena González Santa, Abrahan González Santa, Ana Diva González Santa y Carmen Rosa González Santa,

Fl.2,4-5,7,10,13,16,19,22 Copia de los documentos de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil - fotos de Santo David González Santa, Argeniz González Santa, Martha Yamile González Santa, Gloria Magdalena González Santa, Abrahan González Santa, Ana Diva González Santa y Carmen Rosa González Santa.

Fl.3,49-50 Registro civil de nacimiento y documento de identidad de la víctima directa *José Ignacio González Mendoza*.

Fl.8,11,14,17,20,23 Copia del registro civil de nacimiento y partida bautismo de Santo David González Santa, Argeniz González Santa, Martha Yamile González Santa, Gloria Magdalena González Santa, Abrahan González Santa, Ana Diva González Santa y Carmen Rosa González Santa.

Fl.24-33 Fiscalía- Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Santo David González Santa manifiesta que, debido a la muerte de su padre *José Ignacio González Mendoza*, él como hermano mayor asumió la responsabilidad de toda la familia y los gastos fúnebres de su padre. Adicional, declara que lo torturaron y amarraron a un palo para matarlo. Solicita se le indemnice por los daños causados. Quedaron afectados psicológicamente por la muerte de su padre.

Fl.34-47 Prueba documental de Identificación de Afectaciones. Santo David González Santa, Martha Yamile González Santa, Gloria Magdalena González, Abrahan González Santa, Ana Diva González Santa, Carmen Rosa González, expresan que, vivían cerca de la estación de Policía cuando su padre, *José Ignacio González Mendoza*, y su hermano fueron retenidos. Al día siguiente, liberaron a su hermano *José Ferney González*, quien posteriormente falleció, mientras que a su padre le dieron muerte. Esto afectó gravemente su salud, causando parálisis parcial y hospitalización por tres meses, quedando con ataques epilépticos. Su vida cambió drásticamente, viéndose obligadas a trabajar para sostener el hogar.

Ambas quedaron afectadas económica y psicológicamente, y se recomienda psicoterapia para ayudar a reelaborar la experiencia traumática**.** Fl.48

Registro civil de defunción con serial No.03591451 de *José Ignacio González Mendoza.*

Fl.51-52 Informe preliminar de la Fiscalía, en el proceso del homicidio de *José Ignacio González Mendoza,* con el fin de obtener Acta de Inspección de Necropsia.

Fl.53 Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado. Certifica que, mediante fallo 24 de abril de 2009 los procesados fueron condenados por los delitos de homicidio en persona protegida y secuestro.

Fl.54-55 El Presidente de la Junta Acción Social. Certifica que, Santo David González Santa y sus hermanos, desde el año 1995 hasta la fecha de los hechos vivían en la calle 15 No.9 desde 1995.

Fl.56,57 Declaración extra juicio de Nelly Rojas Quinchucua y Rosadelia Jiménez Garzón aluden conocer a Santo David González quien vivía en puerto rico meta, desde 1995 hasta el fallecimiento de su padre, *José Ignacio González Mendoza*. Tras este hecho, su vivienda quedó totalmente destruida. Lo que lo obligó a trasladarse al barrio Villa García.

Fl.58-60 Copia de los recibos de los servicios públicos de la Electrificadora del Meta.

Fl.61-62 Fiscalía. Policía Nacional. María Adela González Santa manifiesta que vivían cerca a la estación de Policía, le retuvieron a su padre junto con otro hermano, al siguiente día liberaron a su hermano *José Ferney González* (fallecido), y a su padre *José Ignacio González Mendoza* a quien le dieron muerte, a causa de esto la vida les cambio, tuvieron que trabajar para ayudar al sustento de la vivienda. A raíz de los hechos, quedando afectados tanto económica como psicológicamente. Se recomienda psicoterapia para reelaboración de la experiencia traumática.

Fl.63,64,65,66,67,68 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509785,512061,478711,529891,512075,478747.

Fl.69-76 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Homicidio en Persona Protegida	Daño en Bien Ajeno	

JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ MENDOZA FN-29-07-1946	SANTO DAVID GONZÁLEZ SANTA C.C.17,281,602 La Macarena Meta (HIJO)	DM 400 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	15	Ausente de Pretensiones
	ARGENIZ GONZÁLEZ SANTA C.C.40,205,392 La Macarena Meta (HIJA)	DM 400 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100		Ausente de Pretensiones
	MARTHA YAMILE GONZÁLEZ SANTA C.C.40,205,721 La Macarena Meta (HIJA)	DM 400 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100		Ausente de Pretensiones
	GLORIA MAGDALENA GONZÁLEZ SANTA C.C.52,770,378 Bogotá Cundinamarca (HIJA)	DM 400 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100		Ausente de Pretensiones
	ABRAHAN GONZÁLEZ SANTA C.C.17,281,677 La Macarena Meta (HIJO)	DM 400 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100		Ausente de Pretensiones
	ANA DIVA GONZÁLEZ SANTA C.C.1,118,774,414 La Macarena Meta (HIJA)	DM 400 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100		Ausente de Pretensiones
	CARMEN ROSA GONZÁLEZ SANTA C.C.1,121,416,804 La Macarena Meta (HIJA)	DM 400 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100		Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:							

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 06 de septiembre de 2018, R 01:27:15** Ana Diva González Santa, víctima de la toma de Puerto Rico, recuerda cómo a los doce años fue secuestrada junto con su familia, mientras su padre, José Ignacio González Mendoza, fue torturado y asesinado por la guerrilla. Tras estos hechos, la familia se vio obligada a desplazarse y enfrentar sola las consecuencias, sin apoyo ni acompañamiento estatal. Solicita justicia, verdad sobre la relación del comandante Polanco con los hechos y medidas de reparación por el profundo daño físico, psicológico y material sufrido. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3546]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3547]para los casos de homicidio en persona protegida para los de primer grado de consanguinidad.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 700 SMLMV y por Daño en Bien Ajeno, el Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45				
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 11-07-1999 en Puerto Rico Meta**				
Pruebas Aportadas: Fl.1,4 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosa Elena González de Giraldo. Fl.2,8-10 Copia del documento de identidad, certificado de La Registraduría Nacional del Estado Civil y fotos de Rosa Elena González de Giraldo y *Jhon Jairo Giraldo González.* Fl.3,7,41 Copia de la partida de bautismo y registro civil de nacimiento de *Jhon Jairo Giraldo González*. Fl.4 Diócesis de Buga. Parroquia Nuestra Señora del perpetuo Socorro. Partida de matrimonio NO.122-275777 de *José Vicente Giraldo* y Rosa Elena Giraldo. Fl.5,29 Registro civil de defunción con serial No.03591014 de *Jhon Jairo Giraldo González*. Fl.6 Copia del documento de identidad de la víctima directa *Jhon Jairo Giraldo González*. Fl.11-20 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Rosa Elena González aluden que, fueron víctimas de los hechos ocurridos el 11 de julio de 1999 en la toma de puerto rico. Fl.21-28,45-51 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Acta de inspección de cadáver No.154 de *Jhon Jairo Giraldo González*. Fl.30 Secretario de Gobierno Municipal de Tuluá Valle. Certifica que, la señora Rosa Elena González desde hace 14 años, reside en la calle 28 No.32-40. Fl.31-40,42-44 Policía Nacional. Hoja de vida. Solicitud de ingreso. Extracto de hoja de vida de *Jhon Jairo Giraldo González* con fecha de ingreso el 13 de julio de 1992, con retiro para la fecha en que sucedieron los hechos el 11 de julio de 1999, por muerte en servicio activo. Fl.52 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 521871. Fl.53-59 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3546 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3547 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JHON JAIRO GIRALDO GONZÁLEZ FN-01-12-1973	ROSA ELENA GONZÁLEZ De GIRALDO C.C.29,308,481 Valle Tuluá (Madre)	DM 350 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3548]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 45

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 11-07-1999 en Puerto Rico Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,4 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nidia Isabel Suesca Cabrera y Carlos Julio Suesca Cabrera.
Fl.2,5,9-10 Copia de los documentos de identidad, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Nidia Isabel Suesca Cabrera y Carlos Julio Suesca Cabrera.
Fl.3,6,8 Copia de los registros civiles de nacimiento de Nidia Isabel Suesca Cabrera, Carlos Julio Suesca Cabrera y *Durney Suesca Cabrera.*
Fl.7 Copia del registro civil de defunción con serial No.03591298 de *Durney Suesca Cabrera*.
Fl.11-33 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Nidia Isabel Suesca Cabrera y Carlos Julio Suesca Cabrera hermanos de la víctima directa *Durney Suesca Cabrera,* expresaron que, debido a la muerte de su hermano quedaron afectados psicológicamente, "Son secuelas que nunca curan, la familia se desintegro cada uno tomo rumbos diferentes". La vivienda quedo con daños en el techo. Fl.34,35
El presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Nidia Isabel Suesca Cabrera vivía en la calle 15 No.5-11 desde hace 18 años.
Fl.36 Declaración extra juicio del 29 de septiembre de 2015, Humberto Amaya Rojas alude que, *Durney Suesca Cabrera* vivía con su hermano Carlos Julio Suesca y su señora madre, Leonor Cabrera.
Fl.37 Clara Cecilia Oliva, declara que, conocen a la señora Leonor Cabrera (madre) de *Durney Suesca Cabrera (Fallecido),* para la fecha de los hechos. Fl.38
Oficio de Nidia Isabel Suesca Cabrera a la doctora Yenis del Carmen Lambraño. solicitando se sirvan llamar a declarar a María Yelmira Carvanza Páez y Ángel Miro Briñez Rojas.
Fl.39,40 Declaración extra juicio por Ángel Miro Briñez Rojas y María Yelmira Cavanzo, expresaron conocer a los señores Nidia Isabel Suesca y Daniel Cubides, propietarios de una vivienda ubicada en el barrio puerto rico, meta, la cual fue atacada por los disparos durante la toma de puerto rico meta, el 11 de julio de 1999.

3548 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.41 Declaración juramentada de Nidia Isabel Suesca del 4 de abril de 2013, manifiesta que vive con su núcleo familiar en el predio ubicado en la calle 15 No.6-50 del barrio el jardín en el municipio de puerto rico meta.
Fl.42 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, del 10 de mayo de 2017, Nidia Isabel Suesca declaró que, desde hace 23 años, obtiene posesión quieta y pacífica de un lote terreno con la vivienda construida.
Fl.43,44,45 Documento de compra de venta de un bien inmueble del 19 de enero de 1994, a favor de Nidya Suesca Cabrera (comprador) y Nelson Martínez Miranda (vendedor). Recibo de servicios públicos y fotografías de la vivienda.
Fl.46-48 Reporte del periódico. "Los matamos por ser sapos".
Fl.49-51 Fiscalía. Policía Judicial. Nidia Isabel Suesca Cabrera y Carlos Julio Suesca Cabrera hermanos de la víctima directa *Durney Suesca Cabrera, expresaron que la muerte de su hermano Durney Suesca Cabrera los afectó profundamente a nivel* psicológico. "Son secuelas que nunca curan, la familia se desintegro cada uno tomo diferentes rumbos". Además, la vivienda quedó con daños en el techo debido a los hechos ocurridos en la toma de puerto rico, meta.
Fl.52-53 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 506918-528195.
Fl.54-60 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DURNEY SUESCA CABRERA FN-16-05-1979	NIDIA ISABEL SUESCA CABRERA C.C.40,266,183 Puerto Llera Meta (Hermana)	DM 350 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	CARLOS JULIO SUESCA CABRERA C.C.17,281,537 Puerto Rico Meta (Hermano)	DM 350 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, para el caso de los hermanos, Nidia Isabel Suesca Cabrera y Carlos Julio Suesca Cabrera, expresaron que *"la muerte de su hermano Durney Suesca Cabrera los afectó profundamente a nivel psicológico. "Son secuelas que nunca se curan, la familia se desintegro cada uno tomo diferentes rumbos". Además, la vivienda quedó con daños en el techo debido a los hechos ocurridos en la toma de puerto rico, meta*". **Audiencia 06 de septiembre de 2018, R 01:15:40** Carlos Julio Suesca Cabrera, víctima del conflicto armado en Puerto Rico, perdió a su hermano y a su primo a manos de las FARC hace casi veinte años. Relata el profundo dolor que persiste al recordar los hechos y solicita colaboración y reparación no solo para su caso, sino para todas las víctimas de la toma de Puerto Rico. Así mismo, en audiencia 06 de septiembre de 2018, **R 02:03:14** Carlos Julio Suesca Cabrera relata el asesinato de su hermano Durney y su primo Celso Ariel por parte de las FARC, quienes los retuvieron, torturaron y arrojaron al río. Describe el profundo dolor familiar, especialmente el de su madre, así como el abandono estatal que han sentido. Señala que solo recibió una reparación mínima y que la familia no obtuvo sentencia favorable en la demanda contra la Nación. Aunque su casa fue destruida, pudo reconstruirla. Pide que el proceso judicial termine pronto, porque revivir estos hechos es muy doloroso, y solicita apoyo real para las víctimas, especialmente en vivienda y bienestar. Él perdona, como su madre, pero insiste en la necesidad de ayuda para sobrellevar las

pérdidas. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3549]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 45			
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 11-07-1999 en Puerto Rico Meta**			
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,8,11,14 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Alcirio Niño Gutiérrez, Flor Celeny Rubio Cuesta, Yeimi Tatiana Niño Rubio, Luis Miguel Niño Rubio y Yimer Arley Niño Rubio. Fl.2-4,6-7,9,12,15-16 Copia de los documentos de identidad, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y fotos personales de Alcirio Niño Gutiérrez, Flor Celeny Rubio Cuesta, Yeimi Tatiana Niño Rubio, Luis Miguel Niño Rubio y Yimer Arley Niño Rubio. Fl.10,13 Registro civil de nacimiento de Yeimi Tatiana Niño Rubio y Luis Miguel Niño Rubio. Fl.17-25 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Alcirio Niño Gutiérrez relata que, debido a las amenazas de muerte, su familia se vio obligada a desplazarse, abandonando su vivienda, el estudio de sus hijos y todas sus pertenencias. Solicita ser indemnizado por los daños causados. Fl.26 Prueba documental. Alcirio Niño Gutiérrez declara que, debido a las amenazas de muerte, su familia se vio obligada a desplazarse. Las perdidas están avaluadas en la vivienda $30,000,000, muebles y enseres $15,000,000 y una moto bomba $800,000, transporte, alimentación y educación $16,000,000. Trabajaba como maestro de construcción, dejando de generar ingresos por valor de $18,000,000. Fl.27 Oficio de Alcirio Niño Gutiérrez, debido a las amenazas de muerte, su familia se vio obligada a desplazarse. Las perdidas están avaluadas en la vivienda $30,000,000, muebles y enseres $15,000,000, una motobomba $800,000. Como resultado, esto causo un gran sufrimiento a su familia. Fl.28 El Personería Municipal de Granada Meta. Certifica que, Alcirio Niño Gutiérrez declara que, debido a las amenazas de muerte, su familia se vio obligada a desplazarse con su núcleo familiar. Fl.29 Instituto Colombiano de Desarrollo Rural. Incoder. Derecho de petición. Según despojo de vivienda y abandono por desplazamiento forzado en la zona urbana manzana 2 vivienda 3, se solicitó ser incluido en el programa de restitución de tierras y proyecto productivo con parcela. Fl.30 Declaración ante Notaria de Granada Meta, el 20 de febrero de 2013, Alcirio Niño Gutiérrez debido a las amenazas de muerte, su familia se vio obligada a desplazarse y perder la vivienda avaluados en $30,000,000. Fl.31-34 Declaración ante Notaria Granada Meta del 5 de octubre de 2018, Nubia Angulo y Javier Ruda debido a las amenazas de muerte, su familia se vio obligada a desplazarse. Las perdidas están avaluadas en $30,000,000 en la vivienda, muebles y enseres $15,000,000, una motobomba $800,000. Se anexa copia de la cedula de ciudadanía los declarantes. Fl.35-36 Certificado de Matrícula Inmobiliaria No.236-43476 a nombre de Alcirio Niño Gutiérrez y Flor Celeny Rubio por valor de $8,950,000. Fl.37-39 Fiscalía. Policía Nacional. Alcirio Niño Gutiérrez debido a las amenazas de muerte, su familia se vio obligada a desplazarse y perder la vivienda, el estudio de los hijos y las pertenencias que se tenían. Solicita que se les indemnicen por los daños y perjuicios causados. Fl.40 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 210483. Fl.41-48 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.			
			Conceptos Reconocidos

3549 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Daños Materiales**		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ALCIRIO NIÑO GUTIÉRREZ C.C.17,280,781 El Colegio Cundinamarca (COMPAÑERO)		DE $53,000,000, DM 100 SMLMV	$98.342.457	Ausente de pretensiones	15	Ausente de pretensiones
FLOR CELENY RUBIO CUESTA C.C.40,266,085 Puerto Rico Meta (COMPAÑERA)		DE $53,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
YEIMI TATIANA NIÑO RUBIO C.C.1,120,381,033 Puerto Rico Meta (HIJA)		DE $53,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
LUIS MIGUEL NIÑO RUBIO C.C.1,120,372,529 La Vega Cundinamarca (HIJO)		DE $53,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
YIMER ARLEY NIÑO RUBIO C.C.1,120,363,962 Puerto Rico Meta (HIJO)		DE $53,000,000, DM 100 SMLMV		Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Alcirio Niño Gutiérrez, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Prueba documental, declara que, "*debido a las amenazas de muerte, su familia se vio obligada a desplazarse. Las perdidas están avaluadas en $30,000,000, muebles y enseres $15,000,000 y una moto bomba $800,000, transporte, alimentación y educación $16,000,000. Trabajaba como maestro de construcción, dejando de generar ingresos por valor de $18,000,000* ". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3550]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3551].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $98.342.457 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $26.787.544	**Renta Final $98.342.457**

HECHO No. 45						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.29-35 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Emilce Carranza Salazar. Fl.2,4-5 Copia del documento de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil de Luz Emilce Carranza Salazar. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Luz Emilce Carranza Salazar. Fl.6-15 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Luz Emilce Carranza Salazar relata que, debido a la toma de puerto rico, tuvieron que reconstruir su vivienda. Además, quedaron psicológicamente afectados y sus ingresos mensuales, que eran de $300,000 se vieron impactados. Fl.16 El presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Luz Emilce Carranza Salazar vivió en el barrio Jardín del municipio de puerto rico. Fl.17-21 Declaración ante notaria primera del círculo de Villavicencio. Luz Emilce Carranza y José Benjamín Gordillo manifiestan que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda y los muebles y enseres quedaron destruidos en un 50%, los daños materiales están avaluados en $14,000,000 y los animales $1,200,000. Posteriormente, se vieron obligados a desplazarse por amenazas relacionadas con el reclutamiento. Fl.22 Inspector Primero Municipal de Policía. Certifica que, Luz Emilce Carranza Salazar se trasladó de su lugar de oriegen. Fl.23 Fotografías del inmueble. Fl.24-26 Policía Judicial. Emilce Carranza relata que, debido a la toma de puerto rico, tuvieron que reconstruir la vivienda, sin embargo, con el tiempo se vendió y se desplazaron por amenazas. Fl.27-28 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro a Luz Emilce Carranza Salazar con el sijyp 509865.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3550 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3551 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LUZ EMILCE CARRANZA SALAZAR C.C.40,266,155 Puerto Rico Meta		DE $15,200,000, DM 100 SMLMV	$58.505.951	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Luz Emilce Carranza Salazar, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Prueba documental, declara que, "*debido a la toma de puerto rico, la vivienda y los muebles y enseres quedaron destruidos en un 50%, los daños materiales están avaluados en $14,000,000 y los animales $1,200,000. Posteriormente, se vieron obligados a desplazarse por amenazas relacionadas con el reclutamiento*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3552]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3553].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $58.505.951 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $15.936.461 **Renta Final $58.505.951**

HECHO No. 45

TERRORISMO -DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,5,7,9,12,15 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Teresa Pérez López, Nelly Astrid Moreno Pérez, Jhorman Ovidio Moreno Montoya, Ovidio Moreno Pérez, Faber Moreno Pérez y Edwin Giovanny Moreno Pérez.
Fl.2-4,10,13,16 Copia del documento de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil de Teresa Pérez López, Nelly Astrid Moreno Pérez, Jhorman Ovidio Moreno Montoya, Ovidio Moreno Pérez, Faber Moreno Pérez y Edwin Giovanny Moreno Pérez.
Fl.6,8,11,14,17 Copia del registro civil de nacimiento de Teresa Pérez López, Nelly Astrid Moreno Pérez, Jhorman Ovidio Moreno Montoya, Ovidio Moreno Pérez, Faber Moreno Pérez y Edwin Giovanny Moreno Pérez.
Fl.18-19 Registro civil de defunción con serial No.05940820 con fecha de fallecimiento del 10 de julio de 2016, de Yeiner Duván Moreno Pérez.
Fl.20-28 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Teresa Pérez López relata los impactantes efectos de la toma de Puerto Rico el 10 de julio de 1999. Debido a las ondas explosivas de los artefactos utilizados, sus dos viviendas quedaron completamente destruidas, obligándolos a emprender la difícil tarea de reconstruirlas. El

3552 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3553 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

evento dejó secuelas psicológicas significativas en la familia, quienes se vieron obligados a trasladarse. La situación era aún más delicada ya que, dada la presencia mayoritaria de hijos varones, enfrentaban la preocupación constante de que pudieran ser reclutados, generando una carga adicional de estrés y ansiedad en la familia. Fl.29-35 Formato de afectaciones. Teresa Pérez López relata los impactantes efectos de la toma de Puerto Rico el 10 de julio de 1999. Debido a las ondas explosivas de los artefactos utilizados, sus dos viviendas quedaron completamente destruidas, las pérdidas para la reparación de las viviendas oscilan entre $26,250,000 y la otra por $17,600,000. Como consecuencia de los hechos, quedaron psicológicamente afectados.
Fl.36-37 Balance General presentado por Teresa Pérez López por los daños y perjuicios ocasionados en las viviendas de los inmuebles ubicados en vivienda lote carrera 7 No.14-47 Puerto Rico Meta por valor de $26,250,000 y el otro inmueble carrera 7 No.14-46 por valor de $17,600,000.
Fl,38-39 El presidente de la junta de Acción comunal del Municipio de Puerto Rico, certifica que Teresa Pérez López y su núcleo familiar se encuentran como socios activos en la junta Acción comunal.
Fl.40,41,42,43 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, del 3 de julio de 2018, comparecieron Teresa Pérez López, Gildardo Rincón Marulanda, Ángel Miro Briñez Rojas y Lady Jaivirk Peralta Rivera, relata los impactantes efectos de la toma de Puerto Rico el 10 de julio de 1999. Debido a las ondas explosivas de los artefactos utilizados, sus dos viviendas quedaron completamente destruidas, obligándolos a emprender la difícil tarea de reconstruirlas, se encuentran avaluadas en $43,000,000.
Fl.43-44 Escritura Pública No.936 a nombre de Teresa Pérez López.
Fl.45-47 Escritura Pública No.937 a nombre de Teresa Pérez López.
Fl.48-51 Matricula inmobiliaria No.236-49484 y 236-49485.
Fl.52-54 Fotografías de los inmuebles.
Fl.55-60 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Teresa Pérez López relata los impactantes efectos de la toma de Puerto Rico el 10 de julio de 1999. Debido a las ondas explosivas de los artefactos utilizados, sus dos viviendas quedaron completamente destruidas, obligándolos a emprender la difícil tarea de reconstruirlas. No han recibido ninguna ayuda económica. Fl.61-62
Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507630 Teresa Pérez López.
Fl.63-70 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
TERESA PÉREZ LÓPEZ C.C.40,265,526 Puerto Rico Meta (Madre)		DE $43,850,000, DM 100 SMLMV	**$54.467.630**	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
NELLY ASTRID MORENO PÉREZ C.C.40,265,900 (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

JHORMAN OVIDIO MORENO MONTOYA C.C.1,121,420,424 (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
OVIDIO MORENO PÉREZ C.C.17,281,502 Lejanías Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
FABER MORENO PÉREZ C.C.1,121,418,342 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
EDWIN GIOVANNY MORENO PÉREZ C.C.86,069,845 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Teresa Pérez López, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Formato de Afectaciones, expresa que, "d*ebido a las ondas explosivas de los artefactos utilizados, sus dos viviendas quedaron completamente destruidas, las pérdidas para la reparación de las viviendas oscilan entre $26,250,000 y la otra por $17,600,000. Como consecuencia de los hechos, quedaron psicológicamente afectados".* Además, mediante declaración ante notaria, expresaron que, *debido a las ondas explosivas de los artefactos utilizados, sus dos viviendas quedaron completamente destruidas, obligándolos a emprender la difícil tarea de reconstruirlas, se encuentran avaluadas en $43,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3554]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3555].

[3554] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3555] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461	**Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.44-50 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.1,6,9 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Herlinda Piñeros Calderón, Pedro Antonio Martínez García y Diana Constanza Martínez Piñeros. Fl.2-5,7,10 Copia de los documentos de identidad y la Registraduría Nacional del Estado Civil de Herlinda Piñeros Calderón, Pedro Antonio Martínez García y Diana Constanza Martínez Piñeros Fl.8 Copia del registro civil de nacimiento de Diana Constanza Martínez Piñeros. Fl.11 Poder especial de Pedro Antonio Martínez García a su compañera permanente Herlinda Piñeros Calderón para que realice los trámites ante las oficinas de Reparación administrativa. Fl.12 Álbum fotográfico familiar. Fl.13-22 Fiscalía. Solicitud de Información Víctimas. Incidente de Reparación. Herlinda Piñeros Calderón manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo gravemente destruida, perdiendo todo lo que tenían dentro de ella. Esto los obligo a trabajar arduamente para sacar adelante a sus hijos. Fl.23-28 Formato de afectaciones. Herlinda Piñeros Calderón manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo gravemente destruida, perdiendo todo lo que tenían dentro de ella. A raíz de lo sucedido, quedaron afectados psicológicamente. Fl,29,30 El Alcalde del Municipio de Puerto Rico - Junta de Acción comunal. Certifican que, Pedro Antonio Martínez García vive desde hace 28 años en su vivienda en puerto rico, meta. Fl.31,32,33,34 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, Herlinda Piñeros, Rosa María Martínez, María Elena Díaz y Pedro Antonio Martínez García, manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo gravemente destruida, perdiendo todo lo que tenían dentro de ella. Lo daños materiales están avaluados en $40,000,000. Fl.35 Promesa de compra - venta del lote en el perímetro urbano de puerto rico, meta, avaluado en $450,000. Fl.36-39 Tesorería municipal. Certifica que, el predio de Pedro Antonio Martínez García se encuentra a paz y salvo por el concepto de impuesto predial. Fl.40 Fotografías del inmueble. Fl.41-42 Fiscalía. Policía Judicial. Herlinda Piñeros Calderón debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo gravemente destruida, perdiendo todo lo que tenían dentro de ella. No ha recibido ninguna ayuda económica.

Fl.43 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 481612 de Herlinda Piñeros Calderón.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
HERLINDA PIÑEROS CALDERÓN C.C.35,358,052 Medina Cundinamarca (Madre)		DE $40,000,000, DM 100 SMLMV	**$54.467.630**	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
PEDRO ANTONIO MARTÍNEZ GARCÍA C.C.11,390,061 Ubalá Cundinamarca (Padre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DIANA COSTANZA MARTÍNEZ PIÑEROS C.C.1,121,417,444 Paratebueno Cundinamarca (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Herlinda Piñeros Calderón, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Declaración ante notaria, expresa que, "*debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo gravemente destruida, perdiendo todo lo que tenían dentro de ella. Lo daños materiales están avaluados en $40,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3556]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3557].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461	**Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45			
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**			
Pruebas Aportadas: Fl.44-50 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.1,5,8 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Alba Tulia Jiménez, Carlos Bobadilla Jiménez y Mauricio Bobadilla Jiménez. Fl.2-4,6,9 Copia de los documentos de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil de María Alba Tulia Jiménez, Carlos Bobadilla Jiménez y Mauricio Bobadilla Jiménez. Fl.7,10 Copia del registro civil de nacimiento de Carlos Bobadilla Jiménez y Mauricio Bobadilla Jiménez Fl.11-19 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Alba Tulia Jiménez manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo gravemente afectada y perdieron todas las pertenencias. Además, uno de sus hijos desapareció durante los hechos y no se ha vuelto a saber de él. Fl.20-26 Formato de afectaciones. María Alba Jiménez manifiesta que, debido a la toma de Puerto Rico, su vivienda, ubicada frente a la estación de Policía, quedó gravemente afectada, perdiendo todas sus pertenencias. Psicológicamente, su familia quedó bastante afectada. Además, señala que el lote de esta vivienda fue adjudicado por el Alcalde a otra familia, lo que la obligó a pagar arriendo durante 13 años, acumulando un total de $2,240,000. Fl,27 El presidente de la Junta de Acción Comunal. Certifica que, María Alba Tulia Jiménez vive en el barrio morichal desde hace 24 años en puerto rico, meta. Fl.28,29,30,31,32,33,34 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. María Alba Tulia Jiménez, Alirio Barbosa, Luis Alberto Gallo, Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez, Mauricio Bobadilla, Carlos Bobadilla expresan que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo gravemente afectada y perdieron todas las pertenencias. Las pérdidas están avaluadas en $11,000,000. Fl.35,36 Promesa de compra - venta a nombre de María Alba Tulia Jiménez, del lote en el perímetro urbano de puerto rico, meta, por valor de $50,000, con el servicio público de la electrificadora a nombre de María Tulia Jiménez. Fl.37-39 Fotografías de la vivienda en el estado que quedo. Fl.40-41 Fiscalía. Policía Judicial. María Alba Tulia Jiménez debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo gravemente afectada y perdieron todas las pertenencias. Le toco pagar arriendo por más de 13 años. Fl.42-43 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507511 de María Alba Tulia Jiménez.			
			Conceptos Reconocidos

[3556] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3557] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Daños Materiales**		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA ALBA TULIA JIMÉNEZ C.C.40,265,226 Topaipi Cundinamarca (Madre)		DE $14,000,000, DM 100 SMLMV	**$28.818.927**	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
CARLOS BOBADILLA JIMÉNEZ C.C.17,282,086 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		
MAURICIO BOBADILLA JIMÉNEZ C.C.17,281,915 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Como quiera que, María Alba Tulia Jiménez, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Declaración ante notaria, expresa que, "*debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo gravemente afectada y perdieron todas las pertenencias. Las pérdidas están avaluadas en $11,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3558]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3559]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $28.818.927 y Daño Moral 15 SMLMV.						
Renta Inicial $7.850.000		**Renta Final $28.818.927**				

[3558] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3559] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45			
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**			
Pruebas Aportadas: Fl.53-59 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Pedro Julio Márquez Acero. Fl.2-4 Copia del documento de identidad y Registraduría Nacional del Estado Civil de Pedro Julio Márquez Acero. Fl.5-14 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Pedro Julio Márquez Acero manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su actividad como comerciante de una estación gasolina se vio gravemente afectada. Antes de los hechos, obtenía unos ingresos mensuales de $2,000,000, pero se vio obligado a pagar extorsiones (vacuna). Fl.15-20 Formato de Afectaciones. Pedro Julio Márquez Acero manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su actividad como comerciante de una estación gasolina se vio gravemente afectada. Se perdieron 501 cajas de aceite y 18 millones en efectivo. Fl.21 Prueba documental. Pedro Julio Márquez Acero expresa que, debido a la toma de puerto rico, su actividad como comerciante de una estación gasolina se vio gravemente afectada, en la que le hurtaron 1800 galones de gasolina $18,180,000, 30 canecas $1,275,600, 5 aceites $1,400,000, dinero en efectivo $18,000,000, préstamo de $5,000,000. Fl.22 Oficio de Pedro Julio Márquez Acero, alude que, lo obligaron a que les llenara 30 tambores de gasolina para movilizar las lanchas, 30 canecas, 5 cajas sólidos, y a entregarles el efectivo de $18,000,000. Fl.23-24 El presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Pedro Julio Márquez Acero debido a la toma de puerto rico, su actividad como comerciante dela estación de servicio de gasolina, que era de su propiedad "caño Limón" se vio gravemente afectada. Fl.25,26,27 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, Pedro Julio Márquez Acero, José María Cervera García y Hernán Almanza Navarro expresan que, era propietario de la estación de servicio de gasolina "Caño Limón", le obligaron a llenar 1800 tambores de gasolina, que equivalen a $18,900,000, 30 canecas $1,050,000, 6 cajas aceite $2,028,000, y dinero en efectivo que se llevaron entre $12 a $15 millones. Fl.28-29 Certificado de la Cámara de Comercio. Fecha de inscripción del 28 de agosto de 1996 a favor de Pedro Julio Márquez Acero en el municipio de puerto rico meta, con la actividad principal de comercio al por menor de combustible para automotores. Fl.30 Fuerzas Militares de Colombia. Certifica que, La Estación de Servicio El Cairo se encuentra en la cabecera municipal de Puerto Rico, Meta. Fl.31,32 Pago de impuestos, en la Sobretasa del combustible a nombre de Pedro Julio Márquez Acero. Recibo No.10800529 por valor de $355,183. Recibo impuesto predial No.129054 por valor de $51,238 y el recibo oficial de caja No.1573737 por valor de $3,000,000. Fl,33-36,40-42 Fuerzas Militares de Colombia Séptima Brigada. A nombre de la empresa Estación de servicio Caño Limón, Representante legal Pedro Julio Márquez Acero; factura No.0006662 fecha 29-12-2004 despacho 3,000 galones gasolina corriente; Factura No.00005549 fecha 03-12-2004 despacho de 3,000 galones de ACPM, autorización No.6632 fecha 06-07-2004 despacho autorizado 6,040 galones gasolina; autorización 7236 fecha 21-07-2004 autorizado 4,000 galones de ACPM; Autorización 7361 de 24-09-2003 y despachado 9,797 gasolina corriente; Autorización 3458 del 01-07-2003 y despachado 6,070 gasolina corriente. Fl.37-38 ExxonMobil de Colombia S.A. Fact.13512 con fecha 04-11-2004 despachado 3000 galones Diésel y 2000 bencina industrial; Factura o Remisión No.124775 fecha 23-09-2003 despachado 9,797 galones gasolina corriente por un valor de $37,997,213. Fl.43-45 Escritura pública No.3280 del terreno a nombre de Pedro Julio Márquez Acero del 26 de agosto de 1991. Fl.47-48 Fotografía del inmueble. Fl.49-51 Entrevista ante la Policía Judicial. Pedro Julio Márquez Acero expresa que, debido a la toma lo obligaron a llenar 60 galones de gasolina para movilizar las lanchas, 38 canecas, 5 cajas aceite, y efectivo de $15,000,000, para un total del daño material de $80,000,000. Fl.52 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 482296 de Pedro Julio Márquez Acero.			
			Conceptos Reconocidos

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
PEDRO JULIO MÁRQUEZ ACERO C.C.17,316,473 Tasco Boyacá		DE $33,978,000, DM 100 SMLMV	$94.059.594	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Pedro Julio Márquez Acero, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Prueba Documental, expresa que, *"debido a la toma de puerto rico, su actividad como comerciante de una estación gasolina se vio gravemente afectada, en la que le hurtaron 1800 galones de gasolina $18,180,000, 30 canecas $1,275,600, 5 aceites $1,400,000, dinero en efectivo $18,000,000, préstamo de $5,000,000".* Además, mediante declaración ante notaria, expresó que, "*era propietario de la estación de servicio de gasolina "Caño Limón", le obligaron a llenar 1800 tambores de gasolina, que equivalen a $18,900,000, 30 canecas $1,050,000, 6 cajas de aceite $2,028,000, y dinero en efectivo que se llevaron entre $12 a $15 millones".* De igual manera, mediante formato de la Policía Judicial, informó que, "*lo obligaron a llenar 60 galones de gasolina para movilizar las lanchas, 38 canecas, 5 cajas aceite, y efectivo de $15,000,000, para un total del daño material de $80,000,000".* Y finalmente, se aportó certificado de la Cámara de Comercio, "*en la que se evidencia la fecha de inscripción del 28 de agosto de 1996 a favor de Pedro Julio Márquez Acero en el municipio de puerto rico meta, con la actividad principal de comercio al por menor de combustible para automotores". Acorde* con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Cabe señalar que, se aportaron facturas de la compra de insumos a los diferentes proveedores como Fuerzas Militares de Colombia y ExxonMobil de Colombia S.A., correspondiente a los periodos 2003 y 2004. Sin embargo, estas facturas no corresponden al periodo en que sucedieron los hechos. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3560]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3561].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $94.059.594 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $25.620.933 **Renta Final $94.059.594**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:

3560 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3561 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.50-57 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.1,5,9,13 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Matea Rodríguez de Hernández, Claudia Ivonne Cepeda Rodríguez, Rosmir Cepeda Rodríguez y Carlos Orlando Cepeda Sánchez.
Fl.2,4,6,8,10,12,14,16 Copia de los documentos de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil de Matea Rodríguez de Hernández, Claudia Ivonne Cepeda Rodríguez, Rosmir Cepeda Rodríguez, Carlos Orlando Cepeda Sánchez. Fl.3,7,11,15
Copia de los registros civiles de nacimiento de Matea Rodríguez de Hernández, Claudia Ivonne Cepeda Rodríguez, Rosmir Cepeda Rodríguez, Carlos Orlando Cepeda Sánchez.
Fl.17-27 Fiscalía. Solicitud de Información Víctimas. Incidente de Reparación. Matea Rodríguez de Hernández manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, perdió su finca ganadera donde cultivaba plátano y yuca, además de arrendar tierras para el pastoreo. Por lo mismo, se vio obligada a venderla porque sus hijos estaban en riesgo de ser reclutados.
Fl.28-33 Formato de Afectaciones. Matea Rodríguez de Hernández expresa que, debido a la toma de puerto rico, la finca que tenía sufrió daños en los techos, paredes y puertas. Allí vivía con sus hijos, quienes trabajan en la finca, que era el sustento de todas las familias. Fl,34-38 El Alcalde de Puerto Rico Meta. Certifica que, Matea Rodríguez vivía desde hace 30 años, con su núcleo familiar.
Fl.39,40,41 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. Matea Rodríguez, Licenia Barrios y Leonel Díaz manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, perdió su finca ganadera donde cultivaba plátano y yuca, además de arrendar tierras para el pastoreo. Las pérdidas materiales están avaluadas en $12,000,000.
Fl.42 Promesa de compra - venta a favor de Matea Rodríguez de Hernández sobre un lote ubicado en el perímetro urbano de puerto rico, meta, por valor de $20,000.
Fl.43-45 Fotografías de la vivienda en el estado que quedo para la fecha de los hechos y después de la remodelación.
Fl.46-48 Fiscalía. Policía Judicial. Matea Rodríguez de Hernández manifiesta que, debido a la toma, su vivienda quedo completamente destruida y la reparación está avaluada en $15,000,000.
Fl.49 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509736 de Matea Rodríguez de Hernández.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MATEA RODRÍGUEZ DE HERNÁNDEZ C.C.28,482,539 Güepsa Santander (Madre)		DE $12,000,000, DM 100 SMLMV	$30.165.032	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
CLAUDÍA IVONNE CEPEDA RODRÍGUEZ C.C.40,266,094 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ROSMIR CEPEDA RODRÍGUEZ C.C.40,266,186 Vista Hermosa Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

CARLOS ORLANDO CEPEDA SÁNCHEZ C.C.7,818,399 Landázuri Santander		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Matea Rodríguez de Hernández, invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Declaración ante notaria, expresa que, "*debido a la toma de puerto rico, perdió su finca ganadera donde cultivaba plátano y yuca, además de arrendar tierras para el pastoreo. Las pérdidas materiales están avaluadas en $12,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3562]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3563].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $30.165.032 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.216.666 **Renta Final $30.165.032**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO - AMENAZAS - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,6,9 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Paula Miryam González Ortíz, Carlos Andrés González Ortíz e Iveth González Ortíz.
Fl.2,4-5,7,10 Copia de los documentos de identidad y la Registraduría Nacional del estado civil, de Paula Miryam González Ortíz, Carlos Andrés González Ortíz e Iveth González Ortíz
Fl.3,8,11 Copia de los registros civiles de nacimiento de Paula Miryam González Ortíz, Carlos Andrés González Ortíz e Iveth González Ortíz.
Fl.12-21 Fiscalía. Solicitud de Información Víctimas. Incidente de Reparación. Paula Miryam González expresa que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo destruida y tuvo que hacerle reparaciones. Para la fecha de los hechos, vivía con su sobrino Carlos Andrés González quien también resultó afectado.
Fl.22-27 Formato de Afectaciones. Paula Miryam González manifestó que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo destruida y tuvo que hacerle reparaciones.
Fl.28-30 Prueba documental de identificación de afectaciones. Carlos Andrés González Ortíz declara que, debido a la toma en puerto rico, quedo afectado psicológicamente con un trauma de estrés postraumático y ansiedad.
Fl.31 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifica que, Paula Miryam González desde hace 27 años vivía con su núcleo familiar.
Fl.32,33,34,35,36 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. Paula Miryam González, Jaime Ernesto Pérez, Elías Mejía, José Vicente Restrepo, aluden que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo destruida y tuvo que hacerle reparaciones. Las pérdidas materiales están avaluadas en $5,000,000.

3562 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3563 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.37,38,39 Declaración juramentada ante notaria. Paula Miryam González, Ángel Miro Briñez, Rosa Matilde Ortegón manifiestan conocer a la familia González Ortíz, quienes tenían una vivienda en puerto rico, meta, y tenían la custodia de Carlos Andes González. Fl.40 Instituto Educativa Alicio Amador Elvira. Certifica que, Paula Miryam González se desempeñaba como docente desde 1986 hasta la fecha. Fl.41 Alcaldía municipal de Puerto Rico, Meta. Certifica que, Iveth González Ortíz se desempeñaba como educadora.
Fl.42 Alcaldía municipal adjudicación en venta del lote terreno a Paula Miryam González el 23 de octubre de 2003.
Fl.43-47 Escritura pública No.828 y 829, del 10 de diciembre de 2003, con matrícula No.48579 a favor de Paula Miryam González Ortíz. Fl.48-49 Fotografías de la vivienda con la remodelación.
Fl.50 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro sijyp 509750 de Paula Miryam González Ortíz.
Fl.51-57 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
PAULA MIRYAM GONZÁLEZ ORTÍZ C.C.26,258,856 Quibdó Choco		DE $5,000,000, DM 100 SMLMV	$18.356.005	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
CARLOS ANDRÉS GONZÁLEZ ORTÍZ C.C.1,121,888,192 Quibdó Choco (sobrino)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones
IVETH GONZÁLEZ ORTÍZ C.C.35,600,381 Quibdó choco		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Paula Miryam González Ortíz invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Declaración ante notaria, aluden que, "debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo destruida y tuvo que hacerle reparaciones. Las pérdidas materiales están avaluadas en $5,000,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3564]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3565].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $18.356.005 y Daño Moral 15 SMLMV, desplazamiento forzado, en Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $5.000.000	**Renta Final $18.356.005**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO, AMENAZAS - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luz Ángela Almanza Rivera.
Fl.2,4,5 Copia del documento de identidad y Registraduría Nacional del Estado Civil de Luz Ángela Almanza Rivera.
Fl.6-11 Formato de afectaciones. Diligencia solo datos personales Luz Ángela Almanza Rivera.
Fl.12 El Presidente del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Teresa del Pilar Rivera vivía en puerto rico, meta, con su núcleo familiar.
Fl.13 Oficio de Teresa del Pilar Rivera expresa que, a pesar de tener una dificultad mental, sufrió la afectación de su vivienda que quedo deteriorada debido a la toma, donde reside con su núcleo familiar.
Fl.14,15 Declaración ante la Juez promiscua de puerto rico, meta. María Nohora Muñoz y Mónica Riveros expresan que, su vivienda que quedo deteriorada debido a la toma, donde reside con su núcleo familiar.
Fl.16 Matricula inmobiliaria No.236-41499 del 5 de marzo de 1998, a nombre de Teresa del Pilar Rivera. Fl.17 Recibo impuesto predial No.8762719 a nombre de Omar Carranza López, por valor de $714,973
Fl.18-19 Fotografía del inmueble.
Fl.20 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509769 Luz Ángela Almanza Rivera.
Fl.21-27 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	

3564 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3565 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LUZ ÁNGELA ALMANZA RIVERA C.C.1,122,121,476 Puerto Rico Meta		DE $33,978,000, DM 100 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Luz Ángela Almanza Rivera invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria, expresa que, su vivienda quedo deteriorada debido a la toma, donde reside con su núcleo familiar. Sin embargo, no aportó algún medio probatorio así sea sumario, de la perdida de tales bienes. Por lo tanto, la sala estima que no es posible reconocer indemnización por el concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3566]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3567].

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, en Daño Moral 50 SMLMV y Daño en bien Ajeno, daño moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO -AMENAZAS - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,6-7,9-10,13,16 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Marlen Ávila Moreno, José Benicio Amado Pulido, Anderson Alejandro Amado Ávila, José David Amado Ávila, Darwin Hedilton Amado Ávila. Fl.2-4,8,11,14,17 Copia de los documentos de identidad, la Registraduría Nacional del Estado Civil de Marlen Ávila Moreno, José Benicio Amado Pulido, Anderson Alejandro Amado Ávila, José David Amado Ávila, Darwin Hedilton Amado Ávila. Fl.5 Copia del registro civil de matrimonio en el folio 469 de José Benicio Amado Pulido y Marlen Ávila Moreno. Fl.12,15,18 Copia del registro civil de nacimiento de Anderson Alejandro Amado Ávila, José David Amado Ávila, Darwin Hedilton Amado Ávila. Fl.19-28 Fiscalía. Solicitud de Información Víctimas. Incidente de Reparación. Marlen Ávila Moreno expresa que, debido a la toma de puerto rico, perdió su vivienda y una miscelánea en la que trabajaba con sus hijos. El negocio fue saqueado, dejándola en quiebra, lo que los obligó a trasladarse a Villavicencio. Fl.29-34 Formato de afectaciones. Marlen Ávila Moreno expresa que, debido a la toma de puerto rico, perdió su vivienda y una miscelánea en la que trabajaba con sus hijos. El negocio fue saqueado, dejándola en quiebra, lo que los obligó a trasladarse a Villavicencio. Fl.35 Prueba documental de identificación de afectaciones. Marlen Ávila Moreno declara que, debido a la toma en puerto rico, su núcleo familiar quedo afectado psicológicamente. Además, su vivienda fue destruida, se estima para su reparación un valor de $4,680,000 y las perdidas en mercancía ascienden a $14,800,000. Fl.36 El Presidente de la Junta Acción Comunal de Puerto Rico Meta. Certifica que, Marlen Ávila Moreno con su núcleo familiar vivían en el centro de puerto rico, meta, donde también tenían una miscelánea llamada "El Kiosko", ubicada en la misma residencia.

3566 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3567 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.37 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. Marlen Ávila Moreno con su núcleo familiar vivían en el centro de puerto rico, meta, donde también tenían una miscelánea llamada "El Kiosko", ubicada en la misma residencia. Informa que, a la fecha no ha recibido ninguna ayuda económica. Fl.38 Declaración juramentada. Marlen Ávila Moreno alude que, debido a la toma de puerto rico, perdió su vivienda y una miscelánea. El negocio fue saqueado, dejándola en quiebra, lo que los obligó a trasladarse a Villavicencio.
Fl.39,40 Declaración ante la Juez promiscua de puerto rico, meta. Eva Ruiz Enciso y Elisabeth expresan conocer a Marlen Ávila Moreno que, debido a la toma de puerto rico, perdió su vivienda y una miscelánea. El negocio fue saqueado, dejándola en quiebra.
Fl.41-44 Disolución conyugal mediante escritura pública No.942 del 10 de noviembre de 2006, entre José Benicio Amado y Marlen Ávila.
Fl.45-48 Matricula Inmobiliaria No.236-28948 del 07-10-1996 por valor de $10,000,000.
Fl.49-50 Fotografías de la vivienda con la remodelación.
Fl.50 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509811 de Marlen Ávila Moreno.
Fl.52-59 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
MARLEN ÁVILA MORENO C.C.40,265,123 Ramiriquí Boyacá		DE $19,480,000, DM 100 SMLMV	**$54.467.630**	Ausente de Pretensiones	15	224	Ausente de Pretensiones
JOSÉ BENICIO AMADO PULIDO C.C.4,221,468 Ramiriquí Boyacá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
ANDERSON ALEJANDRO AMADO ÁVILA C.C.1,022,341,146 Bogotá Cundinamarca		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
JOSÉ DAVID AMADO ÁVILA C.C.1,121,715,309 Bogotá Cundinamarca		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

DARWIN HEDILTON AMADO ÁVILA C.C.17,281,882 Ramiriquí Boyacá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Marlen Ávila Moreno invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Prueba documental, alude que, "*debido a la toma en puerto rico, su núcleo familiar quedo afectado psicológicamente. Además, su vivienda fue destruida, se estima para su reparación un valor de $4,680,000 y las perdidas en mercancía ascienden a $14,800,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3568]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3569]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV. Desplazamiento forzado, en Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - AMENAZAS - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Fabiola Guzmán Ortíz.
Fl.2,3 Copia del documento de identidad y Registraduría Nacional del Estado Civil de Fabiola Guzmán Ortíz.
Fl.4-6 Juramento estimatorio. Fabiola Guzmán Ortíz expresa que, debido a la toma en el municipio, se vieron obligados a tener que abandonar su vivienda. Se desempeñaba como comerciante, lo que le generaba unos ingresos mensuales de $4,000,000. Sin embargo, el desplazamiento les ocasionó la perdida de los siguientes bienes: una vivienda $60,000,000 (vendida en $10,000,000); el inventario del supermercado y muebles por $11,000,000; y dejaron de recibir ingresos por el negocio durante 14 años, estimados en $680,000,000.
Fl.7 El presidente de la Junta de Acción Comunal, del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Fabiola Guzmán Ortíz vivía en el municipio con su núcleo familiar.
Fl.8,9,10 Declaración ante la notaría única del círculo de mariquita, Tolima. Luis Enrique Galindo y Fabiola Guzmán expresan que, debido a la toma, su almacén de vivires fue saqueado y los negocios comerciales fueron apropiados. Su grupo familiar dependen económicamente de Luis Enrique Galindo.
Fl.11-13 Fiscalía. Policía Judicial. Fabiola Guzmán relata que, debido a los hechos sucedidos, tuvieron que desplazarse en el año 2003. Los daños han sido avaluados en $60,000,000.
Fl.14 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 542672 de Fabiola Guzmán Ortíz.

3568 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3569 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.15-21 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
FABIOLA GUZMÁN ORTÍZ C.C.40,265,314 Herveo Tolima		DE $56,000,000, DM 100 SMLMV	$105.331.998	Ausente de Perjuicios	15	50	Ausente de Perjuicios

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Fabiola Guzmán Ortíz invocó pretensiones. Para ello, se aportó, juramento estimatorio, alude que, "*debido a la toma en el municipio, tuvieron que abandonar su vivienda. Se desempeñaba como comerciante, lo que le generaba unos ingresos mensuales de $4,000,000. Sin embargo, el desplazamiento les ocasionó la perdida de los siguientes bienes: una vivienda $60,000,000 (vendida en $10,000,000); el inventario del supermercado y muebles por $11,000,000; y dejaron de recibir ingresos por el negocio durante 14 años, estimados en $680,000,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Ahora bien, Fabiola Guzmán no invocó pretensiones por este concepto. Sin embargo, mediante juramento estimatorio expreso que, "*se desempeñaba como comerciante, lo que le generaba unos ingresos mensuales de $4,000,000, dejando de recibir ingresos por el negocio durante 14 años, estimados en $680,000".* Por lo tanto, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3570]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3571]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $105.331.998 y Daño Moral 15 SMLMV y por Desplazamiento forzado, en Daño Moral 50 LMV.

Renta Inicial $28.691.428 **Renta Final $105.331.998**

3570 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3571 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="7">HECHO No. 45</th></tr>
<tr><th colspan="7">DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta</th></tr>
<tr><td colspan="7">Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Balbina Acosta Barreto.
Fl.2,4-5 Copia del documento de identidad, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de María Balbina Acosta Barreto.
Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de María Balbina Acosta Barreto.
Fl.6-16 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Balbina Acosta Barreto manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, tuvo que desplazarse junto con su hija. Cabe destacar que, abandonando su trabajo que le generaban unos ingresos mensuales de $100,000.
Fl.17 El Presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, María Balbina Acosta Barreto vivía en puerto rico con su hija.
Fl.18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 480761 de María Balbina Acosta Barreto.
Fl.19-25 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</td><td rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</td><td rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</td><td colspan="4">Conceptos Reconocidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Daños Materiales</td><td colspan="2">Perjuicios Inmateriales</td></tr>
<tr><td>Daño Emergente (M/cte.)</td><td>Lucro Cesante (M/cte.)</td><td>Daño Moral (SMLMV)
Daño en Bien Ajeno</td><td>Desplazamiento Forzado</td><td>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</td></tr>
<tr><td>MARÍA BALBINA ACOSTA BARRETO C.C.40,265,327 Puerto Rico Meta</td><td></td><td>DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>15</td><td>50</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="7">Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Ahora bien, María Balbina Acosta Barreto no invocó pretensiones por este concepto. Por lo tanto, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3572]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3573]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Daño en Bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV y por Desplazamiento forzado, en Daño Moral 50 SMLMV.</td></tr>
</table>

3572 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3573 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Alben Sánchez Montaña.
Fl.2-4 Copia del documento de identidad y certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil José Alben Sánchez Montaña.
Fl.5-13 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. José Alben Sánchez Montaña manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se vio obligado a desplazarse y dejar su vivienda abandonada.
Fl.14-22 Formato de afectaciones y Prueba documental de identificación de afectaciones. José Alben Sánchez Montaña declara que, debido a la toma en puerto rico, tuvo que desalojar la vivienda, perdiendo joyas y dinero, lo que lo dejó profundamente afectado.
Fl.23 El presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, José Alben Sánchez Montaña vivía en el municipio de puerto rico con su núcleo familiar.
Fl.24,25 Declaración ante la Juez promiscua de puerto rico, meta. José Alben Sánchez Montaña y Rubiela Varón expresaron que conviven en unión marital de hecho, de esta relación tuvieron cuatro hijos.
Fl.26 Matricula inmobiliaria No.236-48135 del 27 de marzo de 2003, a favor de José Alben Sánchez Montaña y Rubiela Varón. Se les otorga Vivienda interés social.
Fl.27 Fotografía del inmueble.
Fl.28-31 Fiscalía. Policía Judicial. José Alben Sánchez Montaña manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se vio obligado a desplazarse y dejar su vivienda abandonada.
Los daños materiales se estiman en $2,000,000.
Fl.32 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 482321 de José Alben Sánchez Montaña.
Fl.33-38 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
JOSÉ ALBEN SÁNCHEZ MONTAÑA C.C.74,260,142 Puerto Lleras Meta		DE $5,500,000, DM 100 SMLMV	$7.342.402	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, José Alben Sánchez Montaña invocó pretensiones. Para ello, se aportó, documento de la Policía judicial, alude que, "*debido a la toma de puerto rico, se vio obligado a desplazarse y dejar su vivienda abandonada. Los daños materiales se estiman en $2,000,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3574]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3575]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $7.342.402 y Daño Moral 15 SMLMV. Desplazamiento forzado, en Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $2.000.000	**Renta Final $7.342.402**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.40-46 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.1,6 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Orfa Rada de Londoño y Jorge Eliecer Londoño Raves. Fl.2-4,7,9 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de María Orfa Rada de Londoño y Jorge Eliecer Londoño Raves. Fl.5 Registro civil de defunción con serial No.0956789 del 02 de mayo de 2013 de José Arnulfo Londoño Londoño. Fl.8 Copia del registro civil de nacimiento de María Orfa Rada de Londoño. Fl.10-19 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Orfa Rada de Londoño manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda fue destruida y no ha podido ser reparada. Como resultado, quedó con un trauma psicológico. Fl.20-25 Formato de afectaciones. Paula Miryam González manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda fue destruida y no ha podido ser reparada. Fl.26 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María Orfa Rada de Londoño desde hace 25 años vive en el barrio, con su núcleo familiar. Fl.27,28,29 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. María Orfa Rada de Londoño, Gildardo Rincón, Dora Nilce, manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda fue destruida y no ha podido ser reparada. Como resultado, quedó con un trauma psicológico. Las pérdidas están avaluadas en $28,000,000. Fl.30,31,32 Declaración juramentada. Dora Nilce Pulgarín, Arbey Mina Lasso y Yecid Gamba Chavarro expresan que, María Orfa Rada de Londoño y Jorge Eliecer Londoño Raves vivían en unión marital de hecho, de esta relación tuvieron cuatro hijos. De acuerdo a los hechos sucedidos, en la toma de puerto rico, su vivienda fue destruida y no ha podido ser reparada, adicional, tenían la custodia de Carlos Andres González. Fl.33-35 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a María Orfa Rada de Londoño con los respectivos planos. Fl.36 Matricula inmobiliaria No.48045 a nombre de María Orfa Rada de Londoño. Fl.37-38 Fiscalía. Policía Judicial. María Orfa Rada de Londoño manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda fue destruida y no ha podido ser reparada. Como resultado, quedó con un trauma psicológico. Los daños materiales se estiman en $24,000,000. Fl.39 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el sijyp 493594 de Paula Miryam González Ortíz.

3574 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3575 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
MARÍA ORFA RADA DE LONDOÑO C.C.26,520,412 Quimbaya Quindío		DE $28,000,000, DM 100 SMLMV	$69.948.787	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
JORGE ELIECER LONDOÑO RAVES C.C.12,270,908 Palmira Valle		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Orfa Rada de Londoño invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria, alude que, "*debido a la toma de puerto rico, su vivienda fue destruida y no ha podido ser reparada. Como resultado, quedó con un trauma psicológico. Las pérdidas están avaluadas en $28,000,000". Además, mediante* documento de Policía Judicial manifestó que, "*debido a la toma de puerto rico, su vivienda fue destruida y no ha podido ser reparada. Como resultado, quedó con un trauma psicológico. Los daños materiales se estiman en $24,000,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3576]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3577]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $69.948.787 y Daño Moral 15 SMLMV. Desplazamiento forzado, en Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $17.691.428 **Renta Final $69.948.787**

HECHO No. 45

3576 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3577 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.62-69 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.1,5,9,12,16,20,24,28 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Nohora Gutiérrez, Sandra Milena Leal Gutiérrez, Plinio Leal Gutiérrez, Wilmer Segundo Cepeda Gutiérrez, John Jairo Leal Gutiérrez, Leidy Johana Cepeda Gutiérrez, Juan Carlos Jiménez Gutiérrez y Yeiner Cepeda Gutiérrez.
Fl.2-4,6,8,10,13,15,17,19,21,23,25,27,29,31 Copia de los documentos de identidad y la Registraduría Nacional del Estado Civil. María Nohora Gutiérrez, Sandra Milena Leal Gutiérrez, Plinio Leal Gutiérrez, Wilmer Segundo Cepeda Gutiérrez, John Jairo Leal Gutiérrez, Leidy Johana Cepeda Gutiérrez, Juan Carlos Jiménez Gutiérrez y Yeiner Cepeda Gutiérrez.
Fl.7,11,14,18,22,26,30, Copia del registro civil de nacimiento de María Nohora Gutiérrez, Sandra Milena Leal Gutiérrez, Plinio Leal Gutiérrez, Wilmer Segundo Cepeda Gutiérrez, John Jairo Leal Gutiérrez, Leidy Johana Cepeda Gutiérrez, Juan Carlos Jiménez Gutiérrez y Yeiner Cepeda Gutiérrez.
Fl.32-40 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Nohora Gutiérrez expresa que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo completamente deteriorada, obligándolos a empezar a pagar arriendo. Con el tiempo, tuvieron que regresar a la vivienda, ya que no contaban con ingresos suficientes para continuar pagando el alquiler.
Fl.41-46 Formato de afectaciones. María Nohora Gutiérrez manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente deteriorada, sus ingresos antes eran de $560,000 como empleada, solicita ayuda económica. Fl.47
Juramento estimatorio. María Nohora Gutiérrez declara que, debido a la toma en puerto rico, la vivienda quedo totalmente deteriorada. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000, los muebles y enseres $1,500,000 y arriendo por tres años $3,600,000.
Fl.48 Cotización del plan de inversión para María Nohora Gutiérrez por valor de $2,968,000.
Fl.49 El presidente de la Junta Acción Comunal de Puerto Rico Meta. Certifica que, María Nohora Gutiérrez, junto con su núcleo familiar vivían en el centro del municipio de puerto rico, meta.
Fl.50 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, Jorge Orduay Velásquez expresa que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente deteriorada, lo que ha obligado a realizar varias reparaciones para poderla habilitar nuevamente.
Fl.51 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, María Dolly Romero, expresa que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo completamente deteriorada, obligándolos a pagar arriendo durante tres años.
Fl.52-54 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000158 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a María Nohora Gutiérrez, con los respectivos planos.
Fl.55 Matricula inmobiliaria No.48109 a nombre de María Nohora Gutiérrez.
Fl.56-57 Fotografías de la vivienda.
Fl.58-60 Fiscalía. Policía Judicial. María Nohora Gutiérrez declara que, debido a la toma en puerto rico, la vivienda quedo totalmente deteriorada. Los daños materiales están avaluados en $15,000,000.
Fl.41-44 Disolución conyugal mediante Escritura Pública No.942 del 10 de octubre de 2006, entre José Benicio Amado y Marlen Ávila.
Fl.45-48 Matricula Inmobiliaria No.236-28948 del 07 de octubre de 1996 por valor de $10,000,000.
Fl.49-50 Fotografías de la vivienda con la remodelación.
Fl.61 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro sijyp 482023 de María Nohora Gutiérrez.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	

MARÍA NOHORA GUTIÉRREZ C.C.65,720,505 Guamo Tolima		DE $6,568,000, DM 100 SMLMV	$62.177.152	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
SANDRA MILENA LEAL GUTIÉRREZ C.C.40,266,281 Guamo Tolima		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
PLINIO LEAL GUTIÉRREZ C.C.17,281,891 Guamo Tolima		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
WILMER SEGUNDO CEPEDA GUTIÉRREZ C.C.1,121,418,599 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**15**	**224**	Ausente de Pretensiones
JOHN JAIRO LEAL GUTIÉRREZ C.C.17,282,025 Guamo Tolima		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
LEIDY JOHANA CEPEDA GUTIÉRREZ C.C.1,121,417,465 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
JUAN CARLOS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ C.C.1,121,419,793 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

YEINER CEPEDA GUTIÉRREZ C.C.1,121,418,210 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Nohora Gutiérrez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, juramento estimatorio, declara que*, debido a la toma en puerto rico, la vivienda quedo totalmente deteriorada. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000, los muebles y enseres $1,500,000 y arriendo por tres años $3,600,000.".* Así mismo, mediante formato de la Policía Judicial, declara que, *debido a la toma en puerto rico, la vivienda quedo totalmente deteriorada. Los daños materiales están avaluados en $15,000,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3578]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3579]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $62.177.152 y Daño Moral 15 SMLMV. Desplazamiento forzado, en Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $16.936.461 **Renta Final $62.177.152**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,9,13,17,21 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ariel Camacho Rojas, Maricela Becerra Barboza, Oscar Jabier Camacho Becerra, Ariel Camacho Becerra, Humberto Camacho Becerra y Erwin Camacho Becerra. Fl.2-4,6,8,10,12,14,16,18,20,22,24 Copia de los documentos de identidad y la Registraduría Nacional del Estado Civil Ariel Camacho Rojas, Maricela Becerra Barboza, Oscar Jabier Camacho Becerra, Ariel Camacho Becerra, Humberto Camacho Becerra y Erwin Camacho Becerra. Fl.7,11,15,19,23 Copia del registro civil de nacimiento de Ariel Camacho Rojas, Maricela Becerra Barboza, Oscar Jabier Camacho Becerra, Ariel Camacho Becerra, Humberto Camacho Becerra y Erwin Camacho Becerra.

3578 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3579 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.25-32 Fiscalía. Solicitud de Información Víctimas. Incidente de Reparación. Ariel Camacho Rojas expresa que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente deteriorada. En el lugar donde trabajaba obtenía unos ingresos mensuales de $200,0000. Sin embargo, se vieron obligados a desplazarse debido a que sus hijos estaban amenazados con ser reclutados.
Fl.33-36 Formato de afectaciones. Diligenciados únicamente datos personales de Ariel Camacho Rojas.
Fl.37 Prueba documental. Ariel Camacho Rojas alude que, durante la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda y enseres quedaron completamente destruidos por las detonaciones de explosivos. Los daños materiales están avaluados en $5,850,000.
Fl.38 El presidente de la Junta Acción Comunal de puerto rico meta. Certifica que, Ariel Camacho Rojas con su núcleo familiar vivían en el municipio.
Fl.39,40 Declaración ante notaria única de puerto rico meta. José Antonio Abaunza y José Samin Abaunza expresan que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedó totalmente deteriorada, lo que los obligo a realizar reparaciones a la vivienda. Los daños materiales están avaluados en $5,850,000.
Fl.41,42 Declaración juramentada por Ariel Camacho Rojas, afirma que, vive en unión marital de hecho con Maricela Becerra Barboza, que de esta relación tienen cinco hijos.
Fl.43 Promesa de compra venta del 13 de julio de 1998, de una casa lote a nombre de Ariel Camacho Rojas. Fl.44
Matricula inmobiliaria No.48093 a nombre de Ariel Camacho Rojas y Maricela Becerra Barboza.
Fl.45-47 Recibo oficial de caja. impuesto predial a nombre de Ariel Rojas Camacho por valor de $561,283 con intereses.
Fl.48-49 Fotografías de la vivienda con la remodelación. Fl.50
Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro el sijyp 510467 de Ariel Camacho Rojas.
Fl.51-58 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ARIEL CAMACHO ROJAS C.C.17,280,419 Fuente de Oro Meta (Compañero)		DE $5,850,000, DM 100 SMLMV	$21.476.526	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
MARICELA BECERRA BARBOZA C.C.40,265,716 Puerto Rico Meta (Compañera)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
OSCAR JABIER CAMACHO BECERRA C.C.1,121,416,365 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

ARIEL CAMACHO BECERRA C.C.86,069,475 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HUMBERTO CAMACHO BECERRA C.C.86,075,683 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ERWIN CAMACHO BECERRA C.C.86,084,806 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Nohora Gutiérrez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, juramento estimatorio, declara que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedó totalmente deteriorada, lo que los obligo a realizar reparaciones a la vivienda. Los daños materiales están avaluados en $5,850,000". *A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3580]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3581].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $21.476.526 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $5.850.000 **Renta Final $21.476.526**

HECHO No. 45

3580 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3581 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.28-34 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Héctor Fabián González
Fl.2,4 Copia del documento de identidad y certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Mélida Marín y Héctor Fabián González.
Fl.3,6 Copia del registro civil de nacimiento de Héctor Fabián González y Mélida Marín.
Fl.5 Registro civil de matrimonio con serial No.4065677 de Héctor Fabián González y Mélida Marín.
Fl.8-18 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Héctor Fabián González manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, tuvo que desplazarse y dejar su vivienda abandonada por varios meses.
Fl.19 El Presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Héctor Fabián González vivía desde hace 21 años en el municipio.
Fl.20,21,22 Declaración ante notaria primera del círculo de Villavicencio. Héctor Fabián González, Rubiela González y Adelaida Marín manifiestan que, debido a la toma de puerto rico, se vieron obligados a desplazarse y dejar su vivienda abandonada por varios meses. Los daños materiales están avaluados en $6,000,000, con el tiempo vendió la casa en $600,000.
Fl.23 Fotografía del inmueble.
Fl.24-26 Fiscalía. Policía Judicial. Héctor Fabián González expresó que, debido a la toma de puerto rico, tuvo que desplazarse y dejar su vivienda abandonada por varios meses. Los daños materiales están avaluados en $300,000, con el tiempo vendió la casa en $600,000.
Fl.27 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510466 de Héctor Fabián González.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
HÉCTOR FABIAN GONZÁLEZ C.C.17,281,632 San José del Guaviare - Guaviare		DE $6,000,000, DM 100 SMLMV	$22.027.206	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Héctor Fabián González invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria, declara que*, "debido a la toma de puerto rico, tuvo que desplazarse y dejar su vivienda abandonada por varios meses. Los daños materiales están avaluados en $6,000,000, con el tiempo vendió la casa en $600,000".* Así mismo, mediante formato de la Policía Judicial, declara que, "*debido a la toma de puerto rico, tuvo que desplazarse y dejar su vivienda abandonada por varios meses. Los daños materiales están avaluados en $300,000, con el tiempo vendió la casa en $600,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3582]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3583]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $22.027.206 y Daño Moral 15 SMLMV. Desplazamiento forzado, en Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $6.000.000	**Renta Final $22.027.206**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,7,10,13 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jaime Ortíz Padilla, Luz Fanery Betancourt Cadavid, Jaime Alejandro Ortíz Betancourt, Wilder Alejandro Ortíz Betancourt y Duván Oswaldo Ortíz Betancourt. Fl.2-4,6,8,11,14 Copia del documento de identidad y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Jaime Ortíz Padilla, Luz Fanery Betancourt Cadavid, Jaime Alejandro Ortíz Betancourt, Wilder Alejandro Ortíz Betancourt y Duván Oswaldo Ortíz Betancourt. Fl.9,12,15 Copia de los registros civiles de nacimiento de Jaime Alejandro Ortíz Betancourt, Wilder Alejandro Ortíz Betancourt y Duván Oswaldo Ortíz Betancourt. Fl.16-25 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Luz Fanery Betancourt Cadavid expresó que, debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo totalmente deteriorada. Trabajaba vendiendo lotería y perdió los billetes para la fecha de los hechos. Fl.26-30 Formato de afectaciones. Jaime Ortíz Padilla, expresó que, debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo totalmente deteriorada y perdió 50 gallinas. Fl.31 Prueba documental diligenciada. Jaime Ortíz Padilla expresó que, debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo totalmente deteriorada. Los daños materiales están avaluados en $21,680,000. Fl.32,33 El presidente de la junta Acción comunal de puerto rico meta. Certifica que, Jaime Ortíz Padilla con su núcleo familiar vivían en la zona urbana de puerto rico meta. Fl.34,35 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, Pabo José Moyano y Leónidas Zúñiga Cortes expresaron que, debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo totalmente deteriorada. Trabajaba vendiendo lotería y perdió los billetes para la fecha de los hechos. Los daños materiales están valorados en $2,760,000 y una bicicleta de $150,000. Fl.36,37 Declaración juramentada por Leonilda Burgos y Claudio Esteban Piracon expresan que conocen a Jaime Ortíz Padilla y Luz Fanery Betancourt Cadavid, para la fecha de los hechos, sufrieron la total deterioración de su vivienda. Jaime trabajaba vendiendo lotería y perdió los billetes durante los sucesos. Además, indica que son los propietarios del inmueble desde hace 20 años. Fl.38-39 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000150 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Jaime Ortíz Padilla y Luz Farnery Betancourt, con los respectivos planos. Fl.40-41 Matricula inmobiliaria No.236-48101 a nombre de Jaime Ortíz Padilla y Luz Farnery Betancourt. Fl.42 Recibo oficial de caja. Impuesto predial a favor de Luz Farnely Betancourt por valor de $42,421. Fl.43-44 Recibos de electrificadora del meta a nombre de Jaime Ortíz. Fl.45-46 Fotografías de la vivienda con la remodelación. Fl.47-49 Fiscalía. Policía Judicial. Jaime Ortíz declaró que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente deteriorada. Los gastos están avaluados en $15,000,000.

3582 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3583 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.50 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510469 de Jaime Ortíz Padilla.
Fl.51-58 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño En Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
JAIME ORTÍZ PADILLA C.C.3,281,464 Muzo Boyacá		DE $21,680,000, DM 100 SMLMV	**$10.683.195**	Ausente de Pretensiones	**15**	**224**	Ausente de Pretensiones
LUZ FANERY BETANCOURT CADAVID C.C.31,006,780 Tuluá Valle		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
JAIME ALEJANDRO ORTÍZ BETANCOURT C.C.86,085,238 Puerto Lleras Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
WILDER ALEXANDER ORTÍZ BETANCOURT T.I.940826-15142 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
DUVAN OSWALDO ORTÍZ BETANCOURT T.I.960725-09045 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:							

Daño Emergente: Como quiera que, Jaime Ortíz Padilla invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, declara que, *"debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo totalmente deteriorada. Los daños materiales están avaluados en $21,680,000*. Así mismo, mediante declaración ante notaria, expresó que, "*debido a la toma de puerto rico la vivienda quedo totalmente deteriorada. Trabajaba vendiendo lotería y perdió los billetes para la fecha de los hechos. Los daños materiales están valorados en $2,760,000 y una bicicleta de $150,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3584]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3585]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $10.683.195 y Daño Moral 15 SMLMV. Desplazamiento forzado, en Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $2.910.000	**Renta Final $10.683.195**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.39-45 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Fl.1,6 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Juan Libadier Briñez Cruz y Marcela Peña Peña. Fl.2,4-5,7,8 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Juan Libadier Briñez Cruz y Marcela Peña Peña. Fl.8 Copia del registro civil de nacimiento Juan Libadier Briñez Cruz, Marcela Peña Peña. Fl.10-18 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Juan Libadier Briñez Cruz expresó que, debido a la toma de puerto rico, su vivienda quedo destruida. Fl.19-25 Formato de afectaciones. Juan Libadier Briñez Cruz declara que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda fue destruida, obligándolo a reparar con madera. Además, todos los enseres quedaron totalmente dañados. Como consecuencia, quedo con bastantes secuelas traumáticas. Fl.25 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Juan Libadier Briñez Cruz desde hace 15 años vivía con su núcleo familiar. Fl.26,27 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, José Gregorio Briñez y German Becerra alude que, la vivienda del señor Juan Libadier Briñez Cruz quedó deteriorada por los hechos ocurridos en la toma de puerto rico, meta. Por lo mismo, fui contrato para hacer las reparaciones pertinentes. Los daños materiales están avaluados en $16,750,000. Fl.28 Declaración juramentada. Juan Libadier Briñez Cruz expresó que, vive en unión marital de hecho con Marcela Peña. De esta relación tienen dos hijos, a raíz de los hechos quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.29,30 Declaración juramentada. Juan Libadier Briñez Cruz y Licenia Barrios expresa conocer a la señora Carol Briceño, propietaria del inmueble ubicado en la calle 14 No.10-33. Fl.31,32 Declaración juramentada. María Paulina Briñez y Trinidad Conda Ramos expresa conocer al señor Juan Libadier Briñez propietaria del inmueble ubicado en la calle 12 No.9-31. Fl.33 Contrato de compra venta de una casa lote a favor de Juan Libadier Briñez.

3584 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3585 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.34 Secretaria de Hacienda de puerto rico. Impuesto predial No.2350 de Juan Libadier Briñez Cruz.
Fl.35-37 Fotografías familiares.
Fl.38 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 521956 de Juan Libadier Briñez Cruz.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
JUAN LIBADIER BRIÑEZ CRUZ C.C.17,281,717 Puerto Rico Meta		DE $24,750,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
MARCELA PEÑA PEÑA C.C.46,381,273 Sogamoso Boyacá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Juan Libadier Briñez Cruzinvocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria, declara que*, "la vivienda del señor Juan Libadier Briñez Cruz quedó deteriorada por los hechos ocurridos en la toma de puerto rico, meta. Por lo mismo, fui contrato para hacer las reparaciones pertinentes. Los daños materiales están avaluados en $16,750,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3586]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3587]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV. Desplazamiento forzado, en Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

3586 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3587 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,4 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Sinforiano López Manco y Sandra Lucia López Morales.
Fl.2,3,5 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Sinforiano López Manco y Sandra Lucia López Morales
Fl.6 Copia del registro civil de nacimiento de Sandra Lucia López Morales.
Fl.7-16 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Sinforiano López Manco expresa que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y sufrieron daños materiales.
Fl.17-22 Formato de afectaciones. Sinforiano López Manco manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y sufrieron daños materiales. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.
Fl.23 Prueba documental. Sinforiano López Manco manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo. Los daños materiales están avalados por $4,100,000.
Fl.24 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Sinforiano López Manco y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.25 Declaración juramentada. Sinforiano López Manco expresó que convive con María Nelly Morales en unión marital de hecho, con quien tiene tres hijos. Como resultado, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.26-28 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000278 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Sinforiano López Manco, con los respectivos planos.
Fl.29 Matricula inmobiliaria No.48165 a nombre de Sinforiano López Manco.
Fl.30 Fotografías de la vivienda.
Fl.31-33 Fiscalía. Policía Judicial. Sinforiano López Manco manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y sufrieron daños materiales $800,000.
Fl.34 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510152 Sinforiano López Manco.
Fl.35-41 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzada	
SINFORIANO LÓPEZ MANCO C.C.7,497,500 Antioquia Antioquía		DE $5,000,000, DM 100 SMLMV	$15.051.924	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
SANDRA LUCIA LÓPEZ MORALES C.C.1,097,403,183 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Sinforiano López Manco invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria, declara que*, "debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo. Los daños materiales están avalados por $4,100,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3588]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3589]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $15.051.924 y Daño Moral 15 SMLMV. Desplazamiento forzado, en Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $4.100.000	**Renta Final $15.051.924**

HECHO No. 45			
DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**			
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Elisabet Briñez Ríos. Fl.2-4 Copia del documento de identidad y certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil María Elisabet Briñez Ríos. Fl.5-14 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Elisabet Briñez Ríos manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se vio obligado a desplazarse, quedando en una difícil situación económica tras perder la vivienda y los enseres. Los daño materiales están por valor de $7,352,000 Fl.16 El Presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, María Elisabet Briñez desde hace 25 años, vivía en el municipio. Fl.17 Oficio a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, por parte de María Elisabet Briñez expresó que, es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 11 No.13-17, que resultó destruido, lugar en que se encontraba con su núcleo familiar. Fl.18-19 Declaración juramentada por Victoriana Bedoya y María Betancourt alude que, expresó que, es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 11 No.13-17, que resultó destruido, lugar en que se encontraba con su núcleo familiar. Fl.20,21,22 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, María Elisabet Briñez, Clara Teresa Álvarez y Gloria Stella Gómez declaró que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo una parte destruida. Fl.23 Contrato de compra venta de un lote a favor de José Joaquín Colmenares y María Elisabet Briñez. Fl.24-25 Secretaria de Hacienda de puerto rico. Impuesto predial No.2646 a favor de María Elisabet Briñez. Fl.26 Fotografía del inmueble. Fl.27 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 516392 de María Elisabet Briñez. Fl.28-34 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.			
			Conceptos Reconocidos

[3588] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3589] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
MARÍA ELISABET BRIÑEZ RIOS C.C.40,265,759 Puerto Lleras Meta		DE $7,352,000, DM 100 SMLMV	$26.990.669	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Elisabet Briñez Ríos invocó pretensiones. Para ello, se aportó, solicitud de información a víctimas expresa que*, "debido a la toma de puerto rico, se vio obligado a desplazarse, quedando en una difícil situación económica tras perder la vivienda y los enseres. Los daños materiales están por valor de $7,352,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3590]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3591]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $26.990.669 y Daño Moral 15 SMLMV. Desplazamiento forzado, en Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $7.352.000 **Renta Final $26.990.669**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,5,10 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Dolly Romero, Sandra Milena Tucuma Romero y Eliecer Tucuma Romero.
Fl.2,3,4,6,9,11,13,14 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de María Dolly Romero, Sandra Milena Tucuma Romero y Eliecer Tucuma Romero.
Fl.7,8,12 Copia del registro civil de nacimiento de María Dolly Romero, Sandra Milena Tucuma Romero y Eliecer Tucuma Romero.

3590 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3591 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.15-24 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Dolly Romero relata que, a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda completamente destruida. El Estado les brindo ayudas comunitarias por valor de $2,600,000.
Fl.25-30 Formato de afectaciones. María Dolly Romero Londoño relata que, a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda completamente destruida. Los daños materiales están avalados por $1.500.000. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.
Fl.31 Prueba documental. María Dolly Romero manifiesta que, a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda completamente destruida. Los daños materiales están avalados por $1.500.000.
Fl.32-33 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María Dolly Romero con su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.34,35,36 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. María Dolly Romero, Luz Yannet Rodríguez y María Martínez García relata que, a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda destruida. Los daños materiales están avalados por $17.000.000.
Fl.37 Oficio a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal. María Dolly Romero confirma que, es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 12 No.4-51, el cual resultó afectado durante la toma ocurrida en el municipio de puerto rico, en la que se encontraba habitada con su núcleo familiar.
Fl.38,39,40 Declaración juramentada. Rosalba López, Sonia García y Luz Yanet Rodríguez expresaron que, María Dolly Romero es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 12 No.4-51, a raíz de la toma del municipio de puerto rico, la vivienda quedo destruida. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente.
Fl.41 Declaración juramentada. María Dolly Romero expresa que, es madre cabeza de hogar.
Fl.42 Contrato de compra venta de un lote a favor de María Dolly Romero.
Fl.43-47 Secretaria de Hacienda de Puerto Rico. Impuesto predial No.7516800 y 8785619 a nombre de María Dolly Romero Londoño y recibo del agua.
Fl.48-55 Fotografías de la vivienda.
Fl.56-57 Fiscalía. Policía Judicial. María Dolly Romero relata que, a raíz de la toma del municipio de puerto rico, su vivienda quedo destruida.
Fl.58 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523279 de María Dolly Romero.
Fl.59-65 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA DOLLY ROMERO LONDOÑO C.C.30,002,110 Armenia Quindío		DE $17,000,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de pretensiones
SANDRA MILENA TUCUMA ROMERO C.C.1,121,418,471 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ELIECER TUCUMA ROMERO C.C.1,121,418,966 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Dolly Romero Londoño invocó pretensiones. Para ello, se aportó, solicitud de información a víctimas expresa que*, "relata que, a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda destruida. Los daños materiales están avalados por $17.000.000".* Así mismo, en formato de afectaciones. Relata que, "*a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda completamente destruida. Los daños materiales están avalados por $1.500.000. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3592]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3593].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461	**Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Fernando Herrera Viviendallas y Stiven Fernando Herrera Pava. Fl.2,4,6,8,9 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Fernando Herrera Viviendallas y Stiven Fernando Herrera Pava. Fl.3,7 Copia del registro civil de nacimiento de Fernando Herrera Viviendallas y Stiven Fernando Herrera Pava. Fl.10-19 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Fernando Herrera Viviendallas García relata que, a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda destruida. Fl.20-25 Formato de afectaciones. Fernando Herrera Viviendallas García relata que, a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda destruida, en la que perdió 40 gallinas. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.26-28 Prueba documental en entrevista Fernando Herrera Viviendallas expresó que, a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda destruida. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.29 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Fernando Herrera Viviendallas y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.30 Declaración juramentada por Fernando Herrera Viviendallas relata que, para la fecha de los hechos se encontraba con su núcleo familiar, cuando su vivienda fue destruida. Fl.31 Oficio a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal. Fernando Herrera Viviendallas confirma que es el propietario del inmueble ubicado en la calle 15 No.5-35, el cual resultó afectado durante la toma ocurrida en el municipio de puerto rico, meta, en la que se encontraba con su núcleo familiar.

3592 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3593 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.32,33 Declaración juramentada. Darydney López y María Cielo Cortes manifiestan conocer a Fernando Herrera Viviendallas quien residía con su núcleo familiar en el inmueble ubicado calle 15 No. 5-35. Como consecuencia de la toma de puerto rico, resultaron afectados tanto económica como psicológicamente.
Fl.34,35 Contrato de compra venta de un lote del 8 de junio de 1997, a favor de Fernando Herrera Viviendallas.
Fl.36-38 Fotografías de la vivienda.
Fl.39-41 Fiscalía. Policía Judicial. Fernando Herrera Viviendallas relata que, a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda destruida. Los daños materiales están avalados en $4,000,000 y la pérdida de 40 gallinas.
Fl.42 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510154 de Fernando Herrera Viviendallas.
Fl.43-49 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
FERNANDO HERRERA VIVIENDALLAS C.C.19,307,937 Bogotá Cundinamarca		DE $4,000,000, DM 100 SMLMV	$14.648.804	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de pretensiones
STIVEN FERNANDO HERRERA PAVA C.C.1,121,417,905 Puerto Lleras Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Fernando Herrera Viviendallas invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Policía Judicial, relata que, "a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda destruida. Los daños materiales están avalados en $4,000,000 y la pérdida de 40 gallinas". Así mismo, en formato de afectaciones. Relata que, "*a raíz de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda completamente destruida. Los daños materiales están avalados por $1.500.000. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3594]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3595].

3594 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3595 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $14.648.804 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $4.000.000 **Renta Final $14.648.804**

HECHO No. 45				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**				
Pruebas Aportadas: Fl.1,6,9,12,15 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Elena Díaz Henao, Mayerli Norato Díaz, Diana Carolina Murillo Díaz, Luz Nelly Murillo Díaz y Carlos Julio Murillo Díaz. Fl.2,4,5,7,10,13,16 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de María Elena Díaz Henao, Mayerli Norato Díaz, Diana Carolina Murillo Díaz, Luz Nelly Murillo Díaz y Carlos Julio Murillo Díaz. Fl.3,8,11,14,17 Copia del registro civil de nacimiento de María Elena Díaz Henao, Mayerli Norato Díaz, Diana Carolina Murillo Díaz, Luz Nelly Murillo Díaz y Carlos Julio Murillo Díaz. Fl.18-27 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Elena Díaz Henao declara que, como resultado de la toma de puerto rico, el pueblo tomado y su vivienda quedó gravemente afectada debido a la colocación de explosivos en la misma. Además, afirma no haber recibido ningún tipo de ayuda. Fl.28-34 Formato de afectaciones. María Elena Díaz Henao declara que, como resultado de la toma de puerto rico, el pueblo tomado y su vivienda quedó gravemente afectada debido a la colocación de explosivos en la misma. Los daños materiales esta avaluados en $1,000,000. Como consecuencia, expresó quedar afectados psicológicamente. Fl.35 Prueba documental. María Elena Díaz Henao declara que, como resultado de la toma de puerto rico, el pueblo tomado y su vivienda quedó gravemente afectada. Las pérdidas materiales están avaluadas en $14,830,000 Fl.37 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María Elena Díaz Henao con su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.38 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. Plinio Leal Bolaños manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo destruida y los gastos estaban avaluados en $65,000,000. Fl.39 Oficio a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal. María Elena Díaz Henao se permite confirmar, que es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 7 No.13-66, el cual resultó afectado durante la toma ocurrida en el municipio de Puerto rico, meta. Para el momento de los hechos se encontraba con su núcleo familiar. Fl.40 Declaración juramentada. María Elena Díaz Henao declara que, como resultado de la toma de puerto rico, el pueblo fue tomado y su vivienda quedó gravemente afectada. Fl.41-42 Contrato de compra venta de un inmueble a favor de María Elena Díaz Henao y recibo de agua. Fl.43-44 Fotografías de la vivienda. Fl.45-47 Fiscalía. Policía Judicial. María Elena Díaz Henao declara que, como resultado de la toma de puerto rico, el pueblo tomado y su vivienda quedó gravemente afectada debido a la colocación de explosivos en la misma. Fl.48 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 516398 María Elena Díaz Henao. Fl.49-56 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA ELENA DÍAZ HENAO C.C.40,265,606 Genova Quindío		DE $14,830,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de pretensiones
MAYERLI NORATO DÍAZ C.C.1,121,416,108 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DÍANA CAROLINA MURILLO DÍAZ C.C.1,121,417,251 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LUZ NELLY MURILLO DÍAZ C.C.1,121,909,358 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
CARLOS JULIO MURILLO DÍAZ C.C.1,121,418,196 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Elena Díaz Henao invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*como resultado de la toma de puerto rico, el pueblo tomado y su vivienda quedó gravemente afectada. Las pérdidas materiales están avaluadas en $14,830,000*". Así mismo, en formato de afectaciones. *manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda quedo destruida y los gastos estaban avaluados en $65,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3596]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3597].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461	**Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Lilia Páez Cubillos Fl.2,5,6,7 Copia del documento de identidad, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de María Lilia Páez Cubillos. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de María Lilia Páez Cubillos. Fl.4 Registro civil de defunción con serial No.06475181 del 11 de mayo de 2016 María Lilia Páez Cubillos. Fl.8-17 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Lilia Páez Cubillos relata que, como consecuencia de la toma de puerto rico, su situación económica se deterioró gravemente, perdiendo su vivienda, los enseres y quedando afectada psicológicamente. Fl.18-23 Formato de afectaciones. María Elena Díaz Henao relata que, como consecuencia de la toma de puerto rico, su situación económica se deterioró gravemente, perdiendo su vivienda, los enseres y quedando afectada psicológicamente. Fl.24 El presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, María Lilia Páez Cubillos vivía en el municipio de puerto rico, meta, y se encuentra en el libro de afiliados. Fl.25,26,27 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, Segundo Moisés Cavanzo, Esteban Saavedra y Pablo Heli Guachetá expresan que, los señores Segundo Moisés y María Lilia Páez Cubillos convivían en unión marital de hecho desde 1998. Fl.28,29,30 Declaración juramentada por María Lilia Páez, José David Moreno y Blanca Stella Moreno expresan que, los señores Segundo Moisés y María Lilia Páez Cubillos convivían en unión marital de hecho, eran propietarios del inmueble ubicado en la calle 15 No.6-80. Fl.31-35 Escritura pública No.4288 del 09 de agosto del 2005 a nombre de María Lilia Páez Cubillos. Fl.36-37 Secretaria de Desarrollo y Planeación Municipal de Puerto Rico. Certifica que, inmueble ubicado en la calle 15 No.6-80 era de propiedad de María Lilia Páez Cubillos. Fl.38-39 Matricula inmobiliaria No.53831 a nombre de María Lilia Páez y Wilson Delgado. Fl.40-41 Fotografía del inmueble. Fl.42-44 Fiscalía. Policía Judicial. Segundo Moisés Cavanzo Mora relata que, como consecuencia de la toma de puerto rico, su situación económica se deterioró gravemente, perdiendo su vivienda, los enseres y quedando afectada psicológicamente. Fl.45 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 506830 de María Lilia Páez Cubillos. Fl.46-52 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

3596 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3597 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño En Bien Ajeno	Desplazamiento	
MARÍA LILIA PÁEZ CUBILLOS C.C.28,307,311 Puente Nacional Santander (Fallecida)		DE $7,352,000, DM 100 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Lilia Páez Cubillos invocó pretensiones. Para ello, aportó declaración ante notaria, relata que, *"como consecuencia de la toma de puerto rico, su situación económica se deterioró gravemente, perdiendo su vivienda, los enseres y quedando afectada psicológicamente".* Sin embargo, no aportó algún medio probatorio así sea sumario, de la perdida de tales bienes. Por lo tanto, la sala estima que no es posible reconocer indemnización por el concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3598]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3599]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, en Daño Moral 50 SMLMV, Daño en bien Ajeno Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**

3598 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3599 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rufino Tejedor.
Fl.2-4 Copia del documento de identidad, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rufino Tejedor.
Fl.5-14 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Rufino Tejedor expreso que, debido a la toma de puerto rico, a raíz de los hechos la vivienda quedo completamente destruida. Como resultado, quedando afectada económicamente.
Fl.15 El Presidente de la Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Rufino Tejedor vivía en puerto rico, meta, se encuentra en el libro de afiliados.
Fl.16 Documento de compra del lote del 17 de agosto de 2000, a favor de Rufino Tejedor.
Fl.17-20 Secretaria de Desarrollo y Planeación Municipal de Puerto Rico. Recibo del predio No.6033730, 6207584, 6837283,6837355 de Rufino Tejedor.
Fl.21-22 Fotografía del inmueble.
Fl.23-24 Fiscalía. Policía Judicial. Rufino Tejedor expreso que, debido a la toma de puerto rico, a raíz de los hechos la vivienda quedo completamente destruida.
Fl.25 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 506854 de Rufino Tejedor.
Fl.26-32 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento**	
RUFINO TEJEDOR C.C.3,257,084 Yacopí Cundinamarca		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3600]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3601]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, en Daño Moral 50 SMLMV, Daño en Bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45

3600 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3601 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Yelmira Cavanzo Páez.
Fl.2,4 Copia del documento de identidad, certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de María Yelmira Cavanzo Páez.
Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de María Yelmira Cavanzo Páez.
Fl.5-14 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Yelmira Cavanzo Páez expreso que, debido a la toma de puerto rico, a raíz de los hechos la vivienda quedo completamente destruida. Como resultado, quedando afectada económicamente.
Fl.15 El presidente de la junta de acción comunal del Municipio de Puerto Rico certifica que María Yelmira Cavanzo Páez vivía en puerto con su núcleo familiar y se encuentra en el libro de afiliados.
Fl.16,17,18 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. María Yelmira Cavanzo, José Manuel Herrera y Luz Mary Quintero, expresaron que, debido a la toma de puerto rico, a raíz de los hechos la vivienda quedo completamente destruida. Perdiendo los Muebles y enseres, avaluados en $26,000,000. Como resultado, quedando afectada económicamente.
Fl.19,20,21 Declaración juramentada por María Yelmira Cavanzo, Elena Segura y Martha Cecilia Carranza aluden que, María Yelmira Cavanzo es madre cabeza de hogar y quien respondía por sus hijos.
Fl.22,23,24 Certificado catastral No.5663 a nombre de María Yelmira Cavanzo con recibos del agua y luz.
Fl.25 Fotografía del inmueble.
Fl.26-28 Fiscalía. Policía Judicial. María Yelmira Cavanzo Páez expreso que, debido a la toma de puerto rico, a raíz de los hechos la vivienda quedo completamente destruida. Los gastos están avaluados en $10,000,000.
Fl.29 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 506855 de María Yelmira Cavanzo Páez.
Fl.30-37 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
MARÍA YELMIRA CAVANZO PÁEZ C.C.40,266,226 Puente Nacional Santander		DE $26,000,000, DM 100 SMLMV	$68.393.556	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Yelmira Cavanzo Páez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria, relatan que, "*debido a la toma de puerto rico, a raíz de los hechos la vivienda quedo completamente destruida. Perdiendo los Muebles y enseres, avaluados en $26,000,000. Como resultado, quedando afectada económicamente*". Así mismo, en formato de la Policía Judicial. expreso que, "*debido a la toma de puerto rico, a raíz de los hechos la vivienda quedo completamente destruida. Los gastos están avaluados en $10,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3602]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3603].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $68.393.556 y Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzada, Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $18.629.750	**Renta Final $68.393.556**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,8,12-13,18 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carol Briceño Bravo, Carlos Alirio Sierra Rosas, Michael Steven Sierra Parga, Erik Duván Sierra Briceño y Harold Smith Sierra Briceño. Fl.2,3,4,6,7,9,11,14,16,19,21 Copia de los documentos de identidad de Carol Briceño Bravo, Carlos Alirio Sierra Rosas, Michael Steven Sierra Parga, Erik Duván Sierra Briceño y Harold Smith Sierra Briceño. Fl.10,15,20 Copia del registro civil de nacimiento de Carol Briceño Bravo, Carlos Alirio Sierra Rosas, Michael Steven Sierra Parga, Erik Duván Sierra Briceño y Harold Smith Sierra Briceño. Fl.17 Rehabilitación medica integral del paciente Erik Duván Sierra, expresa tener dificultad para escuchar. Fl.22-30 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Carol Briceño Bravo manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo y su vivienda quedo gravemente deteriorada. Además, su hijo menor resulto afectado psicológicamente y presenta dificultades auditivas. Fl.31-36 Formato de afectaciones. Carol Briceño Bravo expreso que, debido a la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo y su vivienda quedo gravemente deteriorada. Además, su hijo menor resulto afectado psicológicamente y presenta dificultades auditivas. Fl.37,38 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Carol Briceño Bravo con su núcleo familiar, se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.39 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. Carol Briceño Bravo alude que, debido a la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo y su vivienda quedo gravemente deteriorada. Los gastos están avaluados en $10,000,000. A raíz de los hechos, quedaron afectados tanto psicológica como económicamente. Fl.40,41,42,43 Declaración juramentada. Juan Libadier, Licenia Barrios, Jaime Ortíz Padilla y Camila Peña expresan que, Carol Briceño Bravo propietaria del inmueble ubicado en la calle 14 No.10-33, vivía con su núcleo familiar. Fl.44-45 Fotografías de la vivienda. Fl.46-47 Fiscalía. Policía Judicial. Carol Briceño Bravo alude que, debido a la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo y su vivienda quedo gravemente deteriorada. Los gastos están avaluados en $4,000,000. Fl.48 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 516861 de Carol Briceño Bravo. Fl.49-55 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

[3602] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3603] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
CAROL BRICEÑO BRAVO C.C.40,266,061 Puerto Rico Meta		DE $10,000,000, DM 100 SMLMV	**$30.723.058**	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
CARLOS ALIRIO SIERRA ROSAS C.C.6,773,257 Aguazul Casanare		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
MICHAEL STEVEN SIERRA PARGA C.C.1,031,131,059 Mapiripan Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ERIK DUVAN SIERRA BRICEÑO C.C.1,123,514,111 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HAROLD SMITH SIERRA BRICEÑO C.C.1,121,419,776 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Carlos Briceño Bravo invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria, relatan que, "*alude que, debido a la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo y su vivienda quedo gravemente deteriorada. Los gastos están avaluados en $10,000,000. A raíz de los hechos, quedaron afectados tanto psicológica como económicamente".* Así mismo, en formato de la Policía Judicial. alude que*, "debido a la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo y su vivienda quedo gravemente deteriorada. Los gastos están avaluados en $4,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3604]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3605].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $30.723.058 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.368.667	**Renta Final $30.723.058**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas Fl.1,6 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nancy Johana Pachón Prieto, Kly Anderson Pachón Prieto, Nora Cecilia Prieto Leyva. Fl.2,4,5,7,10 Copia de los documentos de identidad de Nancy Johana Pachón Prieto, Kly Anderson Pachón Prieto, Nora Cecilia Prieto Leyva (Fallecida). Fl.3,8 Copia de los registros civiles de nacimiento de Nancy Johana Pachón Prieto, Kly Anderson Pachón Prieto. Fl.9 Registro civil de defunción con serial No.04540864 de 02 de mayo de 2007 de Nora Cecilia Prieto Leyva. Fl.11-20 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Nancy Johana Pachón Prieto Briñez declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999 en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedó destruida. Fl.21-26 Formato de afectaciones. Nancy Johana Pachón Prieto manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, lo que causó daños materiales en su vivienda y afectaciones económicas y psicológicas en su familia. Fl.27 Prueba documental. Nancy Johana Pachón Prieto, declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999 en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda quedó destruida, los daños materiales están avaluados en $31.210.000. Como consecuencia, quedaron afectados tanto psicológica como económicamente. Fl.28 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Nancy Johana Pachón Prieto con su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.29 Contrato de compra venta de un lote terreno, el 28 de enero de 1999, a favor de Nora Cecilia Prieto. Fl.30-33 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000082 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Nora Cecilia Prieto, con sus respectivos planos. Fl.34 Matricula inmobiliaria No.48050 a favor de Nora Cecilia Prieto Leyva. Fl.35-36 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.37-39 Fiscalía. Policía Judicial. Nancy Johana Pachón Prieto, declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda quedó destruida, en cuanto a los daños materiales no saben debido a que la mamá fue la que hizo la inversión de los arreglos. Fl.40 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 506869 de Nancy Johana Pachón Prieto. Fl.41-47 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

3604 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3605 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="4">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th colspan="2">Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th></tr>
<tr><td></td><td></td><td></td><td></td><td></td><td>Daño en Bien Ajeno</td><td>Desplazamiento Forzado</td><td></td></tr>
<tr><td>NANCY JOHANA PACHÓN PRIETO C.C.1,121,416,981 Puerto Rico Meta</td><td></td><td>DE $31,210,000, DM 100 SMLMV</td><td>$54.467.630</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td rowspan="3">15</td><td>50</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td>KLY ANDERSON PACHÓN PRIETO C.C.1,121,419,236 Puerto Rico Meta</td><td></td><td>DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>50</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td>NORA CECILIA PRIETO LEYVA C.C.40,266,398 (Fallecida)</td><td></td><td>DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>50</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="8">Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Nancy Johana Pachón Prieto invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "debido a la toma del 10 de julio de 1999 en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda quedó destruida, los daños materiales están avaluados en $31.210.000. Como consecuencia, quedaron afectados tanto psicológica como económicamente". Así mismo, en formato de afectaciones. expreso que, "debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, lo que causó daños materiales en su vivienda y afectaciones económicas y psicológicas en su familia". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3606]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3607].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzada, Daño Moral 150 SMLMV.</td></tr>
<tr><td colspan="8">Renta Inicial $14.836.461 Renta Final $54.467.630</td></tr>
</table>

3606 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3607 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,5,9-10 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Fidelina Díaz Oviedo, Alex David Cortes Díaz y Jeimmy Johanna La Rotta Guerra.
Fl.2,3,4,6,8,11,13 Copia de los documentos de identidad, Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Fidelina Díaz Oviedo, Alex David Cortes Díaz y Jeimmy Johanna La Rotta Guerra.
Fl.7,12 Copia de los registros civiles de nacimiento de Alex David Cortes Díaz y Jeimmy Johanna La Rotta Guerra.
Fl.14-23 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Fidelina Díaz Oviedo manifiesta que, debido a la toma de puerto rico se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Ante tal situación, se vieron obligados a abandonarla y desplazarse hacia Villavicencio.
Fl.24-29 Formato de afectaciones. Fidelina Díaz Oviedo expresó que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente.
Fl.30-32 Prueba documental. Fidelina Díaz Oviedo alude que, debido a la toma de puerto rico se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Ante tal situación, se vieron obligados a abandonarla y desplazarse hacia Villavicencio. Asumiendo gastos de traslado, alimentación y ubicación para un total de gastos de $3,020,000.
Fl.33-34 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Fidelina Díaz Oviedo y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.35,36,37 Declaración juramentada del 17 de agosto de 2010, por Rubiela Montaña Viuche, José Daniel Duarte, Oscar Libardo Urrego expresan conocer a, Fidelina Díaz quien es propietaria del predio ubicado en la calle 16 # 7-60.
Fl.38,39,40 Alcaldía de Puerto Rico Meta. Recibo de cobro del impuesto predial No.11028086 a favor de Fidelina Díaz Oviedo, con los recibos de los servicios públicos.
Fl.41-42 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.43-45 Fiscalía. Policía Judicial. Fidelina Díaz Oviedo relata que, en la toma de puerto rico, quedaron con el control total del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Ante tal situación, se vieron obligados a abandonarla y desplazarse hacia Villavicencio. Sin embargo, con el tiempo decidieron regresar y realizar reparaciones en una parte de la vivienda para poder establecerse nuevamente en su lugar de origen.
Fl.46 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 506875 de Fidelina Díaz Oviedo.
Fl.47-53 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
FIDELINA DÍAZ OVIEDO C.C.21,197,804 San Antonio Tolima (Madre)		DE $3,520,000, DM 100 SMLMV	**$11.087.027**	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

ALEX DAVID CORTES DÍAZ C.C.17,281,995 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones
JEIMMY JOHANNA LA ROTTA GUERRA C.C.1,121,868,281 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Fidelina Díaz Oviedo invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*debido a la toma de puerto rico se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Ante tal situación, se vieron obligados a abandonarla y desplazarse hacia Villavicencio. Asumiendo gastos de traslado, alimentación y ubicación para un total de gastos de $3,020,000*". Así mismo, en formato de la Policía Judicial. expreso que, "*en la toma de puerto rico, quedaron con el control total del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Ante tal situación, se vieron obligados a abandonarla y desplazarse hacia Villavicencio. Sin embargo, con el tiempo decidieron regresar y realizar reparaciones en una parte de la vivienda para poder establecerse nuevamente en su lugar de origen*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3608]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3609].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $11.087.027 y Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzada, Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $3.020.000 **Renta Final $11.087.027**

HECHO No. 45
SECUESTRO - DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**

3608 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3609 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carlos Joaquín Moreno Biuche.
Fl.2 Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil Carlos Joaquín Moreno Biuche.
Fl.3-7 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Carlos Joaquín Moreno Biuche manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, lo secuestraron por tres días y dejado atado a la orilla de la calle. Después de ser liberado, optó por desplazarse para Bogotá. No quiso volver al pueblo por razones de seguridad para él y su familia. Adicional, perdió los animales, gallinas, marranos y las posesiones en la vivienda.
Fl.8 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509835 de Carlos Joaquín Moreno Biuche.
Fl.30-37 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**			**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Secuestro**	**Desplazamiento Forzado**	
CARLOS JOAQUÍN MORENO BIUCHE C.C.2,356,318		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3610]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3611]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV, Secuestro por Daño Moral 15 SMLMV y desplazamiento forzado, en Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 45

3610 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3611 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Nelcy Moreno Palma.
Fl.2,4-5 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del estado civil- foto personal de María Nelcy Moreno Palma
Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de María Nelcy Moreno Palma.
Fl.6-15 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Nelcy Moreno Palma manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida.
Fl.16 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María Nelcy Moreno Palma y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.17,18 Declaración juramentada del 1 de abril de 2013, por Esteban Saavedra y Cecilia Barreto manifiestan conocer a, María Nelcy Moreno propietaria del predio ubicado en la carrera 8 calle 16.
Fl.19,20 Matricula inmobiliaria No.48159 a favor de María Nelcy Moreno, anexa recibo del servicio de energía.
Fl.21-23 Fiscalía. Policía Judicial. María Nelcy Moreno expresa que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Los padres se desplazaron para Bogotá.
Fl.24-25 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507600.
Fl.26-32 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA NELCY MORENO PALMA C.C.40,265,960 Ortega Tolima		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3612]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3613].

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

[3612] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3613] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

SECUESTRO Y DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Gilberto Castro Olarte.
Fl.2,3 Copia del documento de identidad, foto personal de José Gilberto Castro Olarte. Fl.4-13 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de reparación. José Gilberto Castro Olarte manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, la vivienda quedo totalmente destruida, ya que les colocaron una tanqueta en ella. Además, su esposa, quien estaba embarazada, perdió el bebé a causa de los hechos ocurridos.
Fl.14-19 Formato de afectaciones. José Gilberto Castro Olarte expresa que, debido a la toma de puerto rico, fue secuestrado durante cuatro días y dejado atado a la orilla de la calle. Tras ser liberado, regresó a su vivienda.
Fl.20 Prueba documental. José Gilberto Castro Olarte alude que, debido a la toma de puerto rico, fue secuestrado durante cuatro días y dejado atado a la orilla de la calle. Tras ser liberado, regresó a su vivienda. Además, su esposa, quien estaba embarazada, perdió el bebé a causa de los hechos ocurridos. Los daños materiales están son $21,500,000 y el transporte $500.000.
Fl.21,22 Declaración juramentada del 24 de septiembre de 2014, Lucinia Silva Agudelo y Jeans Arbold Montoya expresan conocer a José Gilberto Castro Olarte, propietario del predio ubicado en la calle 13 #8-87.
Fl.23,24 Alcaldía de Puerto Rico Meta. Recibo de cobro del impuesto predial No.8715577 y 8715411 a nombre de José Gilberto Castro Olarte.
Fl.25 Fotografías de la vivienda.
Fl.26-28 Fiscalía. Policía Judicial. José Gilberto Castro Olarte alude que, debido a la toma de puerto rico, fue secuestrado durante cuatro días y dejado atado a la orilla de la calle. Tras ser liberado, regresó a su vivienda. Además, su esposa, quien estaba embarazada, perdió el bebé a causa de los hechos ocurridos. Los daños materiales están avaluados en $12,000,000.
Fl.29 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 481560 a José Gilberto Castro Olarte.
Fl.30-36 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Secuestro	
JOSÉ GILBERTO CASTRO OLARTE C.C.80,438,413 Vergara Cundinamarca		DE $26,000,000, DM 100 SMLMV	$11.087.027	Ausente de Pretensiones	15	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, José Gilberto Castro Olarte invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*debido a la toma de puerto rico se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Ante tal situación, se vieron obligados a abandonarla y desplazarse hacia Villavicencio. Asumiendo gastos de traslado, alimentación y ubicación para un total de gastos de $3,020,000*". Así mismo, en formato de la Policía Judicial. expreso que, "*en la toma de puerto rico, quedaron con el*

control total del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Ante tal situación, se vieron obligados a abandonarla y desplazarse hacia Villavicencio. Sin embargo, con el tiempo decidieron regresar y realizar reparaciones en una parte de la vivienda para poder establecerse nuevamente en su lugar de origen". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3614]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3615]. Para los casos de secuestro simple.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, daño emergente $11.087.027 y Daño Moral 15 SMLMV y Secuestro, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,7,12,17 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Novar Rodríguez Portela, Aidée Garay Varela, Oscar David Rodríguez Garay y Anlly Yulieth Rodríguez Garay. Fl.2,4,5,8,10,11,13,15,16,18,20,21 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del estado civil, foto personal de Novar Rodríguez Portela, Aidée Garay Varela, Oscar David Rodríguez Garay y Anlly Yulieth Rodríguez Garay. Fl.3,9,14,19 Copia de los registros civiles de nacimiento de Novar Rodríguez Portela, Aidée Garay Varela, Oscar David Rodríguez Garay y Anlly Yulieth Rodríguez Garay. Fl.6 Acta de matrimonio civil entre los suscritos Novar Rodríguez Portela y Aidée Garay Varela. Fl.22-31 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Novar Rodríguez Portela manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Perdió una moto avaluada en $1.500.000 y los enseres. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente. Cabe señalar que, era empleado del hospital del municipio, que le generaba unos ingresos mensuales de $850,000. Fl.32-37 Formato de afectaciones. Novar Rodríguez Portela manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. Fl.38-40 Oficio de la Familia Rodríguez Garay, expresaron que, debido a la toma de puerto rico, resultando la vivienda totalmente destruida. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente. Añade que trabajaba en el hospital del pueblo. Fl.41-42 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Novar Rodríguez Portela con su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.43 Oficio a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamoré Juez Promiscua Municipal, por parte de Novar Rodríguez Portela, manifestando que es el dueño del inmueble ubicado en la carrera 3 No.10-25 que resultó afectada por la toma en donde se encontraba con la familia. Fl.44,45,46 Declaración juramentada del 5 de abril de 2013, por Ricaurte Aguilar, Novar Rodríguez y Amanda Londoño expresaron conocer a Novar Rodríguez Portela, propietaria del predio ubicado en la carrera 3 # 10-25, quien vivia con su núcleo familiar. Fl.38,39,40 Recibo de cobro del impuesto predial No.11028086-11028086 a nombre de Novar Rodríguez Portela.

3614 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3615 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.47,48 El Alcalde Municipal de Puerto Rico, Meta, el 23 de abril de 1997, solicitó la escritura pública del lote, el edicto y Resolución de Adjudicación No.011/2000, mediante el cual se le adjudicó el predio a Novar Rodríguez Portela.
Fl.50-51 Escritura Pública No.292, del 03 de junio de 2003, a favor de Novar Rodríguez Portela.
Fl.52 Matricula inmobiliaria No.45735 a nombre de Novar Rodríguez.
Fl.53 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.54-55 Fiscalía. Policía Judicial. Novar Rodríguez Portela manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente. Los daños materiales están avaluados en $15,000,000.
Fl.40 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523363 a Novar Rodríguez Portela.
Fl.57-63 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
NOVAR RODRÍGUEZ PORTELA C.C.86,002,681 Granada Meta (Padre)		DE $15,000,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
AIDEE GARAY VARELA C.C.40,414,741 Granada Meta (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
OSCAR DAVID RODRÍGUEZ GARAY C.C.1,120,357,146 Granada Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ANLLY YULIETH RODRÍGUEZ GARAY C.C.1,120,360,689 Granada Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Novar Rodríguez Pórtela invocó pretensiones. Para ello, se aportó, Solicitud de información a víctimas, relata que, "*debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Perdió una moto avaluada en $1.500.000 y los enseres. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente. Cabe señalar que, era empleado del hospital del municipio, que le generaba unos ingresos mensuales de $850,000*". Así mismo, en formato de la Policía Judicial. expreso que, "*debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente. Los daños materiales están avaluados en $15,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3616]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3617].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461	**Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Francisco Cáceres Herrera. Fl.2-4 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del estado civil, foto personal de Francisco Cáceres Herrera. Fl.5-14 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Francisco Cáceres Herrera alude que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda y el negocio totalmente destruidos. Posteriormente, tuvieron que esforzarse bastante para reparar la vivienda. Fl.15-20 Formato de afectaciones. Francisco Cáceres Herrera manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda y el negocio totalmente destruidos. Posteriormente, tuvieron que esforzarse bastante para reparar la vivienda. Fl.21 Prueba documental. Francisco Cáceres Herrera expresa que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda y el negocio totalmente destruidos. Posteriormente, tuvieron que esforzarse bastante para reparar la vivienda. Los daños materiales están avaluados en $31,560,000. Fl.22 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Francisco Cáceres Herrera y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.23-25 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000169 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Francisco Cáceres Herrera con los respectivos planos. Fl.26-27 Matricula inmobiliaria No.48227 a nombre de Francisco Cáceres Herrera. Fl.28-29 Alcaldía de Puerto Rico -Meta. Recibo de cobro del impuesto predial No.8626158 y 8626086 a nombre de Francisco Cáceres Herrera. Fl.30-31 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo.

3616 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3617 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.32-33 Fiscalía. Policía Judicial. Francisco Cáceres Herrera confirman que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda y el negocio totalmente destruidos. Posteriormente, tuvieron que esforzarse bastante para reparar la vivienda. Los daños materiales fueron de $500,000.
Fl.34 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 511298 a Francisco Cáceres Herrera.
Fl.35-41 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
FRANCISCO CÁCERES HERRERA C.C.3,270,884 Acacias Meta		DE $31,560,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Francisco Cáceres Herrera invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda y el negocio totalmente destruidos. Posteriormente, tuvieron que esforzarse bastante para reparar la vivienda. Los daños materiales están avaluados en $31,560,000".* Así mismo, en formato de la Policía Judicial. expreso que, "*debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda y el negocio totalmente destruidos. Posteriormente, tuvieron que esforzarse bastante para reparar la vivienda. Los daños materiales fueron de $500,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3618]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3619].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

[3618] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3619] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,5,8,11 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Juan Sánchez, Jhon Effer Sánchez Tocora, Olfer Sánchez Tocora, Esperanza Tocora Ortegón.
Fl.2-4,6,9,12 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de Juan Sánchez, Jhon Effer Sánchez Tocora, Olfer Sánchez Tocora, Esperanza Tocora Ortegón.
Fl.7,10 Copia de los registros civiles de nacimiento de Jhon Effer Sánchez Tocora y Olfer Sánchez Tocora.
Fl.13-22 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Juan Sánchez manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, dejando su vivienda totalmente destruida. Como consecuencia, su familia quedó afectada económica y psicológicamente. La situación provocó la desintegración familiar, ya que enviaron a sus hijos a Bogotá para protegerlos de posibles reclutamientos y se vieron obligados a desplazarse. Actualmente trabajan en la finca dedicándose a la agricultura.
Fl.23-29 Formato de afectaciones. Juan Sánchez manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, dejando su vivienda totalmente destruida. Como consecuencia, su familia quedó afectada económica y psicológicamente. La situación provocó la desintegración familiar, ya que enviaron a sus hijos a Bogotá para protegerlos de posibles reclutamientos y se vieron obligados a desplazarse. Actualmente trabajan en la finca dedicándose a la agricultura. Los daños materiales están avaluados en $25,000,000.
Fl.30 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Juan Sánchez y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.31 Oficio dirigido a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal. De Juan Sánchez expresó que, convive en unión marital de hecho con Esperanza Tocora Ortegón.
Fl.32 Declaración juramentada del 2 de abril de 2013, por Juan Sánchez confirmando que convive en unión marital de hecho con Esperanza Tocora Ortegón.
Fl.33,34 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, del 20 de septiembre de 2018, compareció María Urbana Cuellar y María Esther Urbina expresó conocer a Juan Sánchez, propietario de la vivienda ubicada en calle 13 #6-54. Como consecuencia, de los hechos ocurridos quedo totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $25,000,000.
Fl.35 Municipio de Puerto Rico Meta. Resolución No.000095 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Juan Sánchez y Esperanza Tocora.
Fl.36-37 Matricula inmobiliaria No.48063 a nombre de Juan Sánchez, anexan recibos de servicios públicos.
Fl.38-39 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.40-42 Fiscalía. Policía Judicial. Juan Sánchez manifiesta que, debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, resultando la vivienda totalmente destruida. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente. La familia se desintegro; enviaron a los hijos a Bogotá para protegerlos de posibles reclutamientos, viéndose obligados a desplazarse. Trabajan en la finca en agricultura.
Fl.43-44 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507681 de Juan Sánchez.
Fl.45-51 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajenos	Desplazamiento Forzado	
JUAN SÁNCHEZ C.C.4,732,838 Patía El Bordo-Cauca (Padre)		DE $25,000,000, DM 100 SMLMV	$64.948.787	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

JHON EFFER SÁNCHEZ TOCORA C.C.1,121,418,095 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
OLFER SÁNCHEZ TOCORA C.C.17,281,869 Puerto Lleras Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones
ESPERANZA TOCORA ORTEGÓN C.C.40,265,565 Puerto Rico Meta (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Juan Sánchez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato de afectaciones, relata que, "*debido a la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, dejando su vivienda totalmente destruida. Como consecuencia, su familia quedó afectada económica y psicológicamente. La situación provocó la desintegración familiar, ya que enviaron a sus hijos a Bogotá para protegerlos de posibles reclutamientos y se vieron obligados a desplazarse. Actualmente trabajan en la finca dedicándose a la agricultura. Los daños materiales están avaluados en $25,000,000*". Así mismo, en declaración ante notaria, expreso *conocer "a Juan Sánchez, propietario de la vivienda ubicada en calle 13 #6-54. Como consecuencia, de los hechos ocurridos quedo totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $25,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3620]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3621]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $64.948.787 y Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzada, Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $17.691.428 **Renta Final $64.948.787**

3620 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3621 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**

Pruebas Aportadas:
Fl.1,7,13,19,25 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Cielo Cortes González, Oviedo de Jesús Muñoz Guzmán, Claudia Milena Muñoz Cortez, Farley Ovidio Muñoz Cortes y Harold Sneyder Muñoz Cortes.
Fl.2,4-6,8,10-12,14,16-18,20,22-24,26,28-30 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de María Cielo Cortes González, Oviedo de Jesús Muñoz Guzmán, Claudia Milena Muñoz Cortez, Farley Ovidio Muñoz Cortes y Harold Sneyder Muñoz Cortes.
Fl.3,9,15,21,27 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Cielo Cortes González, Oviedo de Jesús Muñoz Guzmán, Claudia Milena Muñoz Cortez, Farley Ovidio Muñoz Cortes y Harold Sneyder Muñoz Cortes.
Fl.31-40 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Cielo Cortes González expresa que, a raíz de la toma de Puerto Rico, el pueblo se lo tomaron grupos ilegales, su vivienda quedó destruida, lo que los obligó a abandonar el lugar y desplazarse. Al regresar, manifestaron que la Policía se había apoderado del terreno y se negó a devolvérselo.
Fl.41-46 Formato de afectaciones. María Cielo Cortes González, alude que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, su vivienda quedo destruida, lo que les obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Su esposa quedo con problemas auditivos y sufrió una lesión en la vista debido a la entrada de una esquila.
Fl.47 Prueba documental. María Cielo Cortes González manifiesta que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y la vivienda quedo destruida, lo que los obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Al regresar, encontraron con que la Policía se había apoderado del terreno y se negaron a devolvérselo. Se vio obligado a comprar nuevamente un lote de $22,000,000 y llevar a cabo la construcción, con un costo adicional de $8,240,000, valoración médica $160.000. Como consecuencia, quedo con daños psicológicos y financieros.
Fl.48 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María Cielo Cortes González con su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.49 Oficio dirigido a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, por parte de María Cielo Cortes González destaca que para la fecha de los hechos residía con su núcleo familiar.
Fl.50-51 Declaración juramentada del 3 de marzo de 2013, por María Amalia Pava Padilla y Fernando Herrera Casallas, expresaron conocer a, Ovidio de Jesús Muñoz propietario del lote ubicado en la calle 12 entre carreras 3 y 4, predio que fue ocupado por la estación de Policía. Fl.52-54 Municipio de Puerto Rico Meta. Resolución No.000262 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a María Cielo Cortes González y Ovidio de Jesús Muñoz, con los respectivos planos. Fl.55-56 Matricula inmobiliaria No.236-48158 a nombre de María Cielo Cortes González y Ovidio de Jesús Muñoz.
Fl.57-60 Escritura pública No.5793 del 28 de diciembre de 2001, en la que reiteran que está donado a la estación de Policía del municipio de puerto tico meta.
Fl.61,64 Alcaldía de Puerto Rico Meta. Recibo de cobro del impuesto predial unificado No.8789414-8786971 a nombre de María Cielo Cortes González y Ovidio de Jesús Muñoz.
Fl.65-67 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.68-71 Fiscalía. Policía Judicial. María Cielo Cortes González y Ovidio de Jesús Muñoz Guzmán declaran que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y la vivienda quedo destruida, lo que los obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Al regresar, se encontraron con que la Policía se había apoderado del terreno y se negaron a devolvérselo.
Fl.72-73 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 50689 de María Cielo Cortes González.
Fl.74-81 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
MARÍA CIELO CORTES GONZÁLEZ C.C.40,265,212 Manizales Caldas (Madre)		DE $6,080,000, DM 100 SMLMV	**$21.628.976**	Ausente de Pretensiones	15	224	Ausente de Pretensiones

OVIDIO DE JESÚS MUÑOZ GUZMÁN C.C.4,511,395 Pereira Risaralda (Padre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
CLAUDÍA MILENA MUÑOZ CORTEZ C.C.40,266,522 Villa de la Paz - Puerto Lleras Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
FARLEY OVIDIO MUÑOZ CORTES CC.17,282,312 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
HAROLD SNEYDER MUÑOZ CORTES C.C.1,121,418,411 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Como quiera que, María Cielo Cortes González invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y la vivienda quedo destruida, lo que los obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Al regresar, encontraron con que la Policía se había apoderado del terreno y se negaron a devolvérselo. Se vio obligado a comprar nuevamente un lote de $22,000,000 y llevar a cabo la construcción, con un costo adicional de $8,240,000, valoración médica $160.000. Como consecuencia, quedo con daños psicológicos y financieros".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3622]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3623]. Para los casos de desplazamiento forzado. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $21.628.976 y Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzada, Daño Moral 224 SMLMV.							
Renta Inicial $5.891.526			**Renta Final $21.628.976**				

[3622] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3623] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45						
DAÑO EN BIEN AJENO - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.2,6,9,13 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Héctor Torres Rodríguez, Angélica Yurany Torres Cuellar, María Urbana Cuellar Jiménez Y Sorangie Torres Cuellar. Fl.3-5,7,10,14,16 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de José Héctor Torres Rodríguez, Angélica Yurany Torres Cuellar, María Urbana Cuellar Jiménez y Sorangie Torres Cuellar. Fl.8,11,15 Copia de los registros civiles de nacimiento de Angelica Yurany Torres Cuellar y Sorangie Torres Cuellar. Fl.12 Registro civil de matrimonio entre los suscritos José Héctor Torres Rodríguez y María Urbana Cuellar. Fl.17-26 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. José Héctor Torres Rodríguez manifiesta que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y enviaron artefactos explosivos en donde la vivienda quedo destruida, lo que los obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Con mucho esfuerzo reconstruyo su vivienda poco a poco. Fl.27-32 Formato de afectaciones. José Héctor Torres Rodríguez expreso que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y enviaron artefactos explosivos en donde la vivienda quedo destruida, lo que los obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Con mucho esfuerzo reconstruyo su vivienda poco a poco. Como consecuencia quedaron afectados financiera y psicológicamente. Fl.33 Prueba documental. José Héctor Torres Rodríguez manifiesta que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y enviaron artefactos explosivos en donde la vivienda quedo destruida, lo que los obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Con mucho esfuerzo reconstruyo su vivienda poco a poco. Los daños materiales para la reconstrucción de la vivienda están avaluados en $15,000,000, muebles y enseres $5,150,000, arriendo $450,000. Como consecuencia quedaron afectados financiera y psicológicamente. Fl.34 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, José Héctor Torres Rodríguez con su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.35 Oficio dirigido a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore, Juez Promiscua Municipal, por parte de José Héctor Torres Rodríguez confirmando que, para la fecha de los hechos, habitaba con su núcleo familiar en su propiedad, ubicada en la calle 13 #6-20. Fl.36,37,38 Declaración juramentada del 11 de abril de 2013, por José Héctor Torres, Luz Marina Guarín y Arbey Mina, expresó conocer a José Héctor Torres Rodríguez, en la que afirman que la vivienda y enseres quedaron destruidos tras la caída de un artefacto explosivo en el andén. Ocasionando daños económicos y psicológico a la familia. Fl.39 Contrato de compra venta de un inmueble, suscrito a José Héctor Torres Rodríguez el 16 de octubre de 1995. Fl.40-41 Escritura pública No.724 del 28 de septiembre de 2005 nombre de José Héctor Torres Rodríguez. Fl.42-44 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.45-47 Fiscalía. Policía Judicial. José Héctor Torres Rodríguez relato que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y enviaron artefactos explosivos en donde la vivienda y enseres quedaron destruidos, lo que los obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Los daños materiales están alrededor de $15,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados financiera y económicamente. Fl.48 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 521901 a José Héctor Torres Rodríguez. Fl.49-56 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
					Daño Moral (SMLMV)	

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño en Bien Ajeno**	**Desplazamiento Forzado**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ HÉCTOR TORRES RODRÍGUEZ C.C.17,280,394 Puerto López Meta (Padre)		DE $20,150,000, DM 100 SMLMV	$73.748.227	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
ÁNGELICA YURANY TORRES CUELLAR C.C.1,120,374,258 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones
MARÍA URBANA CUELLAR JIMÉNEZ C.C.40,265,867 Puerto Rico Meta (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones
SORANGIE TORRES CUELLAR T.I.980412-50356 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, José Héctor Torres Rodríguez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y enviaron artefactos explosivos en donde la vivienda quedo destruida, lo que los obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Con mucho esfuerzo reconstruyo su vivienda poco a poco. Los daños materiales para la reconstrucción de la vivienda están avaluados en $15,000,000, muebles y enseres $5,150,000, arriendo $450,000. Como consecuencia quedaron afectados financiera y psicológicamente*". Así mismo, mediante prueba documental, afirma que, "*a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y enviaron artefactos explosivos en donde la vivienda y enseres quedaron destruidos, lo que los obligo abandonar el lugar y salir desplazados. Los daños materiales están alrededor de $15,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados financiera y económicamente". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3624]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3625]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $73.748.227 y Daño Moral 15 SMLMV, Desplazamiento Forzada, Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $20.088.311	**Renta Final $73.748.227**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,8,12,17,22 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María del Pilar Tocora Ortegón, Luis Armando Torres Serna, Nilson Esquivel Tocora, Isleidy Torrez Tocora y Luz Sneyder Torres Tocora. Fl.2,4-5,9-11,13,15-16,18,20-21,23,25-26 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de María del Pilar Tocora Ortegón, Luis Armando Torres Serna, Nilson Esquivel Tocora, Isleidy Torrez Tocora y Luz Sneyder Torres Tocora. Fl.3,14,19,24 Copia de los registros civiles de nacimiento de María del Pilar Tocora Ortegón, Luis Armando Torres Serna, Nilson Esquivel Tocora, Isleidy Torrez Tocora y Luz Sneyder Torres Tocora. Fl.6-7 Registro civil de matrimonio entre los suscritos Luis Armando Torres Serna y María del Pilar Tocora Ortegón. Fl.27-35 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. manifiesta que, a causa de la toma de Puerto Rico, se tomaron el pueblo. Como propietaria de una vivienda y por temor a que sus hijos fueran reclutados, se vio obligada a abandonar el lugar y desplazarse. Fl.36-41 Formato de afectaciones. María del Pilar Tocora Ortegón a causa de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo. Como propietaria de la vivienda a causa de los artefactos explosivos la vivienda quedo destruida con los enseres. Fl.42 Prueba documental. María del Pilar Tocora Ortegón, a causa de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, Como propietaria de la vivienda a causa de los artefactos explosivos esta quedo destruida con los enseres. Los gastos de la reconstrucción se estiman en $2,090,000. Adicional un día antes, les habían exigido el pago de la vacuna, por lo que tuvieron que entregar $2,000,000. Fl.43 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María del Pilar Tocora Ortegón con su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.44,45 Declaración juramentada del 13 de agosto de 2013, por Rubiela Rodríguez, Gener Rodríguez expresan conocer a María del Pilar Tocora Rincón, como propietaria de la vivienda que fue destruida con todo lo que había dentro de ella. Se encontraba ubicada en la calle 14 #6-46. Fl.46-48 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000080 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Luis Armando Torres con los respectivos planos. Fl.49 Matricula inmobiliaria No.48049 a nombre de Luis Armando Torres Serna. Fl.50-52 Alcaldía de Puerto Rico Meta. Recibo de cobro del impuesto predial No.9592873,7513331 a nombre de Luis Armando Torres, con recibos de servicios públicos. Fl.53-55 Fotografías de la vivienda. Fl.56-57 Fiscalía. Policía Judicial. María del Pilar Tocora Ortegón, alude que, a causa de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, Como propietaria de una vivienda y por temor

[3624] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3625] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

a que sus hijos fueran reclutados, se vio obligada a abandonar el lugar y desplazarse. Fl.58-59 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507553 de María del Pilar Tocora Ortegón.
Fl.60-67 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA DEL PILAR TOCORA ORTEGÓN C.C.40,265,256 Guamo Tolima		DE $2,110,000, DM 100 SMLMV	$7.672.810	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
LUIS ARMANDO TORRES SERNA C.C.17,291,399 Puerto López Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
NILSON ESQUIVEL TOCORA C.C.86,071,192 Puerto Lleras Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ISLEIDY TORREZ TOCORA C.C.40,266,738 Puerto Lleras Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LUIS SNEYDER TORRES TOCORA C.C.1,121,824,965 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María del Pilar Tocora Ortegón invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*a causa de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo, como propietaria de la vivienda a causa de los artefactos explosivos esta quedo destruida con los enseres. Los gastos de la reconstrucción se estiman en*

*$2,090,000. Adicional un día antes, les habían exigido el pago de la vacuna, por lo que tuvieron que entregar $2,000,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3626]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3627]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $7.672.810 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $2.090.000 **Renta Final $7.672.810**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**

3626 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3627 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1,4 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Julio Alirio Sánchez González y Leidy Lorena Sánchez Bernal.
Fl.2-3,5 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de Julio Alirio Sánchez González y Leidy Lorena Sánchez Bernal.
Fl.6 Copia del registro civil de nacimiento de Leidy Lorena Sánchez Bernal.
Fl.7-16 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Julio Alirio Sánchez González manifiesta que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y con los artefactos explosivos que cayeron la vivienda y enseres quedaron totalmente destruidos.
Fl.17-22 Formato de afectaciones. Julio Alirio Sánchez González expresó que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y con los artefactos explosivos que cayeron la vivienda y enseres quedaron totalmente destruidos. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente.
Fl.23-24 Prueba documental. Julio Alirio Sánchez González manifiesta que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y con los artefactos explosivos que cayeron la vivienda y enseres quedaron totalmente destruidos. Los daños materiales están avaluados en $54,000,000 y los enseres $3,020,000.
Fl.25 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Julio Alirio Sánchez González y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.26 Oficio dirigido a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, por parte de Julio Alirio Sánchez González confirmando que, para la fecha de los hechos, habitaba con su núcleo familiar en su propiedad, ubicada en la calle 15 #6-62.
Fl.27,28,29 Declaración juramentada por Esteban Saavedra, Ariel Camacho y Julio Sánchez manifiestan conocer al señor Julio Alirio Sánchez González quien es propietario del predio ubicado en la calle 15 # 6-62.
Fl.30 Contrato de compra venta de un bien inmueble del 25 de agosto de 1994, a nombre de Julio Alirio Sánchez González.
Fl.31-33 Escritura pública No.4287 del 09 de agosto de 2005 a favor de Julio Alirio Sánchez González.
Fl.34 Matricula inmobiliaria No.51819 a nombre de Julio Alirio Sánchez González con los recibos de servicios públicos.
Fl.36 Fotografías de la vivienda. Fl.37-38 Fiscalía. Policía Judicial. Julio Alirio Sánchez González manifiesta que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y con los artefactos explosivos que cayeron la vivienda y enseres quedaron totalmente destruidos. Fl.39 Fiscalía.
Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507501 de Julio Alirio Sánchez González.
Fl.40-46 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JULIO ALIRIO SÁNCHEZ GONZÁLEZ C.C.17,347,791 Cumaral Meta		DE $54,000,000, DM 100 SMLMV	$65.554.657	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
LEIDY LORENA SANCHEZ BERNAL C.C.1,121,418,572 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Julio Alirio Sánchez González invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*manifiesta que, a raíz de la toma de puerto rico, se apoderaron del pueblo y con los artefactos explosivos que cayeron la vivienda y enseres quedaron totalmente destruidos. Los daños materiales están avaluados en*

*$54,000,000 y los enseres $3,020,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3628]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3629].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $65.554.657 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $17.856.461 **Renta Final $65.554.657**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jesús Antonio Llanos. Fl.2-4 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del estado civil, foto personal de Jesús Antonio Llanos. Fl.5-13 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Jesús Antonio Llanos afirma que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el control del pueblo. Era propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos, perdiendo todos los enseres. Esto los obligo a buscar una vivienda en arriendo. Fl.14-19 Formato de afectaciones. Jesús Antonio Llanos afirma que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el control del pueblo, era propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos, perdiendo todos los enseres. Esto los obligo a buscar una vivienda en arriendo. Fl.20 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Jesús Antonio Llanos con su núcleo familiar, se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.21,22,23 Declaración juramentada del 3 de septiembre de 2018, por Jesús Antonio Llanos, Juan Gabino y Jorge Eliecer Tucuma afirman que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el control del pueblo, era propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos, perdiendo todos los enseres. Las pérdidas están avaluadas en $30,000,000 y $8.350.000. Como consecuencia, quedaron afectados financiera y psicológicamente. Fl.24-25 Contrato de compra venta de un lote del 27 de mayo de 1994, a favor de Jesús Antonio Llanos. Fl.26-28 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000127 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Jesús Antonio Llanos, con los respectivos planos. Fl.29 Matricula inmobiliaria No.48090 a nombre de Jesús Antonio Llanos. Fl.30-31 Fotografías de la vivienda. Fl.32-34 Fiscalía. Policía Judicial. Jesús Antonio Llanos a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el control del pueblo, era propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos, perdiendo todos los enseres. Esto los obligo a buscar una vivienda en arriendo. Fl.35 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510468 de Jesús Antonio Llanos. Fl.36-42 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

3628 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3629 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
JESÚS ANTONIO LLANOS C.C.8,001,434 Carmen de Apicalá Tolima		DE $38,350,000, DM 100 SMLMV	$71.844.500	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Jesús Antonio Llanos invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el control del pueblo, era propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos, perdiendo todos los enseres. Las pérdidas están avaluadas en $30,000,000 y $8.350.000. Como consecuencia, quedaron afectados financiera y psicológicamente". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3630]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3631].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $71.844.500 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $19.569.754 **Renta Final $71.844.500**

HECHO No. 45
TERRORISMO - DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**

3630 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3631 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar Ricaurte Aguiar Díaz.
Fl.3-6 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del estado civil y foto personal de Ricaurte Aguiar Díaz.
Fl.7-16 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Ricaurte Aguiar Díaz expresó que, debido a la toma de puerto rico, tomaron el control del pueblo, a pesar de ser propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos. Se desempeñaba como odontólogo empírico, debido a los hechos ocurridos perdió las herramientas de trabajo, se vieron obligados a desplazarse para acacias meta. Fl.17
Prueba documental. Ricaurte Aguiar Díaz manifiesta manifestó que, debido a la toma de puerto rico, tomaron el control del pueblo, a pesar de ser propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos. Se desempeñaba como odontólogo empírico, debido a los hechos ocurridos perdió las herramientas de trabajo, que estaban avaluadas en $3,000,000. Los ingresos dejados de percibir fueron de $4,000,000 a $5,000,000. Fl.18
Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Ricaurte Aguiar Díaz y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.19 Declaración juramentada del 22 de octubre de 2018, alude Ricaurte Aguiar Díaz ser propietario de la vivienda ubicada en la calle 10 #1B-35, quien vivía con su núcleo familiar, Se desempeñaba como odontólogo empírico, debido a los hechos ocurridos perdió las herramientas de trabajo, que estaban avaluadas en $25,000,000.
Fl.20,21 Declaración juramentada del 4 de abril de 2013, por Luis Ernesto Ramírez Romero y Rubiela Rodríguez, confirman conocer al señor Ricaurte Aguilar Díaz, propietario de la vivienda ubicada en la calle 10 #1b-35, que resultó dañada por la toma en puerto rico meta.
Fl.22 Matricula inmobiliaria No.236-33187 a favor de Ricaurte Aguiar Díaz.
Fl.23-25 Municipio de Puerto Rico Meta. Recibo Oficial de caja. Impuesto predial No.3962 a favor de Ricaurte Aguiar Díaz, con los recibos de los servicios públicos.
Fl.26-27 Fotografías de la vivienda.
Fl.28-30 Fiscalía. Policía Judicial. Ricaurte Aguiar Díaz declara que, debido a la toma de puerto rico, se tomaron el control del pueblo, a pesar de ser propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos. Se desempeñaba como odontólogo empírico, debido a los hechos ocurridos perdió las herramientas de trabajo, se vieron obligados a desplazarse para acacias meta. Los daños materiales están avaluados en $15,000,000.
Fl.31 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 521918 Ricaurte Aguiar Díaz.
Fl.32-38 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
RICAURTE AGUIAR DÍAZ C.C.6,001,379 San Antonio Tolima		DE $25,000,000, DM 100 SMLMV	$19.555.261	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 06 de septiembre de 2018, R 00: 17: 04 Ricaurte Aguilar Díaz, víctima de la toma de 1999, recuerda la pérdida de dos profesionales durante el ataque y denuncia que, tras veinte años, no se ha emitido decisión alguna sobre la reparación de las víctimas. Expresa el desgaste sufrido por las familias al cumplir con trámites interminables y requisitos difíciles, como los certificados de discapacidad, sin recibir respuestas concretas. Solicita justicia y una pronta resolución que garantice el acceso efectivo a la reparación que les corresponde.

Daño Emergente: Como quiera que, Ricaurte Aguiar Díaz invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, relata que, "*debido a la toma de puerto rico, tomaron el control del pueblo, a pesar de ser propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos. Se desempeñaba como odontólogo empírico, debido a los hechos ocurridos perdió las herramientas de trabajo, que estaban avaluadas en $3,000,000. Los ingresos dejados de percibir fueron de $4,000,000 a $5,000,000". A*demás, mediante documento de la Policía Judicial*, "se tomaron el control del pueblo, a pesar de ser propietario de la vivienda, la misma resulto destruida a causa de artefactos explosivos. Se desempeñaba como odontólogo empírico, debido a los hechos ocurridos perdió las herramientas de trabajo, se vieron obligados a desplazarse para acacias meta. Los daños materiales están avaluados en $15,000,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3632]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3633].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $19.555.261 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $5.326.666	**Renta Final $19.555.261**

HECHO No. 45
TERRORISMO - DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**

3632 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3633 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Trinidad Conda Ramos.
Fl.3-5 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Trinidad Conda Ramos.
Fl.6-15 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Trinidad Conda Ramos expresa que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo, la vivienda resulto destruida, desde entonces ha estado realizando reparaciones gradualmente para recuperarla.
Fl.16 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Trinidad Conda Ramos se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.17-18 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, del 22 de octubre de 2018, declaran que, Trinidad Conda Ramos, Miriam Cárdenas Juan Libadier Cruz y Maricela Peña, declaran que la señora Trinidad Conda Ramos es la propietaria de la vivienda ubicada en la calle 3 #12-24, en donde vivían con su hijastro, la misma, quedo totalmente destruida. Los daños materiales están evaluados en $25,000,000.
Fl.21-22 Escritura Pública No.945 del 29 de diciembre de 1997 a nombre de Trinidad Conda Ramos.
Fl.23-26 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000017 del 10 de febrero de 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Trinidad Conda Ramos, recibo de superintendencia de notariado y registro.
Fl.27-30 Fotografías de la vivienda.
Fl.31-32 Fiscalía. Policía Judicial. Trinidad Conda Ramos expresa que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo, la vivienda resulto destruida, desde entonces ha estado realizando reparaciones gradualmente para recuperarla $20,000,000.
Fl.33 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 521884 de Trinidad Conda Ramos.
Fl.34-40 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
TRINIDAD CONDA RAMOS C.C.26,618,294 Florida Valle		DE $25,000,000, DM 100 SMLMV	$30.723.058	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Trinidad Conda Ramos invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria, relata que, "*declaran que, es la propietaria de la vivienda ubicada en la calle 3 #12-24, en donde vivían con su hijastro, la misma, quedo totalmente destruida. Los daños materiales están evaluados en $25,000,000. A*demás, mediante documento de la Policía Judicial*, "aluden que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo, la vivienda resulto destruida, desde entonces ha estado realizando reparaciones gradualmente para recuperarla $20,000,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3634]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3635].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $30.723.058 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.368.667	**Renta Final $30.723.058**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,4,6,9 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Orlando González Montealegre, Magnolia Caicedo Carvajal, Edinson Fabián González Caicedo y Cristian Geovanny González Caicedo. Fl.2-3,5,7,10 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Orlando González Montealegre, Magnolia Caicedo Carvajal, Edinson Fabián González Caicedo y Cristian Geovanny González Caicedo. Fl.8,11 Copia de los registros civiles de nacimiento de Edinson Fabián González Caicedo y Cristian Geovanny González Caicedo. Fl.12-21 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Orlando González Montealegre expresa que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo y la vivienda resulto destruida. Fl.22-28 Formato de afectaciones. Orlando González Montealegre expresa que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999 y la vivienda resulto destruida. Los daños materiales en la vivienda se estiman en $15,000,000 y enseres $1,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente. Fl.29 Oficio dirigido de Orlando González Montealegre expresa que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999, la vivienda resulto destruida. Los daños materiales fueron de $15,000,000.

3634 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3635 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.30 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Orlando González Montealegre y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.31 Declaración juramentada del 2 de octubre 2013, por Orlando González Montealegre declara que, en la fecha de los acontecimientos, convivía en unión libre con Magnolia Caicedo Carvajal, compartiendo su vida con sus dos hijos.
Fl.32-33 Declaración ante notaria única puerto rico meta, del 25 de septiembre de 2013, por Luz Neira Jiménez y María Isabel Leal, aluden que el señor Orlando González es propietario del predio ubicado en la calle 9 # 2-44. La misma, quedo totalmente destruida. Los daños materiales están evaluados en $15,000,000.
Fl.34-36 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000237 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Orlando González Montealegre.
Fl.37-39 Matricula inmobiliaria No.48202 a nombre de Orlando González Montealegre, con recibo de servicios públicos. Fl.40 Fotografías de la vivienda. Fl.41-42 Fiscalía - Policía Judicial. En entrevista Orlando González Montealegre expresa que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999 y la vivienda resulto destruida. Los daños materiales en la vivienda se estiman en $15,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente. Fl.43-44 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507642 de Orlando González Montealegre.
Fl.45-52 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ORLANDO GONZÁLEZ MONTEALEGRE C.C.18,389,111 Prado Tolima (Padre)		DE $52,000,000, DM 100 SMLMV	$23.226.462	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
MAGNOLIA CAICEDO CARVAJAL C.C.40,266,177 Puerto Rico Meta (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
EDINSON FABIAN GONZÁLEZ CAICEDO C.C.1,121,418,718 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones
CRISTIAN GEOVANNY GONZÁLEZ CAICEDO C.C.1,121,419,987 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Orlando González Montealegre invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato de afectaciones, relata que, "*a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999 y la vivienda resulto destruida. Los daños materiales en la vivienda se estiman en $15,000,000 y enseres $1,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente.* Además, mediante documento de la declaración ante notaria, *"Luz Neira Jiménez y María Isabel Leal, aluden que el señor Orlando González es propietario del predio ubicado en la calle 9 # 2-44. La misma, quedo totalmente destruida. Los daños materiales están evaluados en $15,000,000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3636]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3637].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $23.226.462 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $6.326.666	**Renta Final $23.226.462**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,4,6,10 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ana García Puentes, Gilberto García Puentes y Nelson García Puentes. Fl.2-5,7,9,11,13 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Ana García Puentes, Gilberto García Puentes y Nelson García Puentes. Fl.3,8,12 Copia del registro civil de nacimiento de Ana García Puentes, Gilberto García Puentes y Nelson García Puentes. Fl.14-22 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Ana García Puentes expresa que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999, la vivienda resulto destruida. Les tomo bastante tiempo reconstruirla. Fl.23-28 Formato de afectaciones. Ana García Puentes manifiesta que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999, la vivienda resulto destruida. Les tomo bastante tiempo reconstruirla. Los daños materiales en la vivienda y enseres están valorados en $22,430,000. Tuvieron que abandonar la vivienda por dos años y acarrear con gastos $500,000 con servicios públicos. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente. Fl.29 La Secretaria de Gobierno Nacional de puerto rico meta, certifica que, Ana García Puentes y su núcleo familiar residen hace 40 años en la calle 16 #7-39. Fl.30 Declaración ante notaria única puerto rico meta, del 24 de septiembre de 2013, por Ana García Puentes manifiesta que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999, la vivienda resulto destruida. Les tomo bastante tiempo reconstruirla. Los daños materiales en la vivienda y enseres por valor y las pérdidas materiales fueron de $25,000,000 y $70,000 en efectivo. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente.

3636 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3637 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.31,32,33 Declaración ante notaria única puerto rico meta por Irene Liévano, Fidelina Díaz e Irene Liévano manifiestan conocer a la señora Ana García Puentes es propietaria del predio ubicado en la calle 16 # 7-39, la vivienda que resultó destruida. Las pérdidas materiales se estiman en $25,000,000 y $70,000 en efectivo.
Fl.34-37 Contrato de compra venta de un bien inmueble, del 1 de diciembre de 1996 a nombre de Ana García Puentes, con los recibos de los servicios públicos.
Fl.38-39 Fotografías de la vivienda.
Fl.40-41 Fiscalía - Policía Judicial. En entrevista Ana García Puentes expresa que, a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999, la vivienda resulto destruida. Les tomo bastante tiempo reconstruirla.
Fl.42-43 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507593 de Ana García Puentes.
Fl.44-50 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ANA GARCÍA PUENTES C.C.40,265,931 Puerto Rico Meta (Madre)		DE $25,070,000, DM 100 SMLMV	$66.784.388	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
GILBERTO GARCÍA PUENTES C.C.17,281,392 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
NELSON GARCÍA PUENTES C.C.17,281,497 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Ana García Puentes invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato de afectaciones, relata que, "*a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999, la vivienda resulto destruida. Les tomo bastante tiempo reconstruirla. Los daños materiales en la vivienda y enseres están valorados en $22,430,000. Tuvieron que abandonar la vivienda por dos años y acarrear con gastos $500,000 con servicios públicos. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente".* Además, mediante documento de la declaración ante notaria, manifiestan que, *"a causa de la toma de puerto rico, se tomaron el pueblo el 10 de julio de 1999, la vivienda resulto destruida. Les tomo bastante tiempo reconstruirla. Los daños materiales en la vivienda y enseres por valor y las pérdidas materiales fueron de $25,000,000 y $70,000 en efectivo. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3638]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3639].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $66.784.388 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $18.191.428	**Renta Final $66.784.388**

HECHO No. 45							
DAÑO EN BIEN AJENO – DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**							
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar Ana Victoria Palma de Moreno. Fl.2-4,6-8 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del estado, foto personal de Ana Victoria Palma de Moreno, Carlos Joaquín Moreno Viuche. Fl.5 Diócesis de Espinal. Acta de matrimonio No.63875 de Carlos Joaquín Moreno y Ana Victoria Palma Bocanegra. Fl.9-18 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Formulario totalmente en blanco. Fl.19-20 Oficio de Ana Victoria Palma de Moreno, declara que, como consecuencia de la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente destruida, perdió los animales que poseía. Estima los daños materiales en $18,000,000 y el de los animales en $1,000,000. Fl.21,22 Junta de Acción del municipio de puerto rico meta, certifica que, Ana Victoria Palma de Moreno actualmente viven en el predio ubicado en la carrera 101 b # 25B-17. Fl.23 Procuraduría General de la Nación. Certifica que, Ana Victoria Palma de Moreno. Respecto de los hechos que motivaron el desplazamiento forzado con su núcleo familiar. Fl.24-25 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, del 1 de abril de 2013, por Cecilia Barreto y Esteban Saavedra, manifiestan conocer a la señora Ana Victoria Palma de Moreno quien es la propietaria de la vivienda ubicada en la calle 15 #7-68. Fl.26-30 Secretaria de Hacienda. Municipio de Puerto Rico Meta. Tesoro Municipal. Certifica que, Ana Victoria Palma de Moreno se encuentra a paz y salvo de todo impuesto del predio ubicado en la calle 15 #7-68. Se anexan planos y recibos de los servicios públicos. Fl.31 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509852 de Ana Victoria Palma de Moreno. Fl.32-38 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.							
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	

3638 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3639 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

ANA VICTORIA PALMA DE MORENO C.C.28,862,479 Ortega Tolima		DE $18,000,000, DM 100 SMLMV	$68.619.988	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Ana Victoria Palma de Moreno invocó pretensiones. Para ello, se aportó, oficio en el que expresa que, "*como consecuencia de la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente destruida y perdió los animales que poseía. Estima los daños materiales en $18,000,000 y el de los animales en $1,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3640]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3641]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $68.619.988 y Daño Moral 15 SMLMV y Desplazamiento forzado, Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $18.619.428 **Renta Final $68.619.988**

HECHO No. 45

LESIONES PERSONALES – TERRORISMO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Roció Hernández Osorio.
Fl.2-4 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal Roció Hernández Osorio.
Fl.5-14 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Roció Hernández Osorio relata que, con la pérdida de su hijo, en medio de la incursión por la toma de puerto rico, tuvo un impacto significativo en su salud mental. Además, menciona que su medio de trabajo una canoa con motor, la cual utilizaba para brindar servicios de transporte fluvial de manera informal. Generando unos ingresos mensuales de $500.000. Además, tenía una finca donde criaban ganado para su venta. Sin embargo, se vieron afectados por extorsiones relacionados con el terreno y las hectáreas de tierra que poseían.
Fl.15 Junta de Acción del Municipio de Puerto Rico Meta. Certifica que, Roció Hernández Osorio vivió por más de 19 años en la comunidad.
Fl.16 Matricula inmobiliaria No.236-31649 a nombre de Roció Hernández Osorio.
Fl.17-21 Escritura pública No.3546 del 23 de junio de 1998, a nombre de Roció Hernández Osorio.

3640 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3641 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.22-23 Cámara de comercio de Villavicencio. Certifica que, el establecimiento "Frutería y Heladería Rossy", aparece con inscripción el 19 de enero de 2012 a favor de Roció Hernández.
Fl.24-79 Hospital Nivel I Puerto Rico. Departamento Administrativo de Salud de Meta. Historia clínica de Roció Hernández Osorio se presenta al hospital por urgencias, debido al trabajo de parto quien pierde al bebé, debido a se tomaron el pueblo los grupos ilegales. El estrés y la tensión generadas por la situación impactaron significativamente en su salud, desencadenando el parto prematuro y el nacimiento del bebé ya fallecido.
Fl.80-84 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Roció Hernández Osorio se presenta al hospital por urgencias, debido al trabajo de parto quien pierde al bebé, debido a se tomaron el pueblo los grupos ilegales. El estrés y la tensión generadas por la situación impactaron significativamente en su salud, desencadenando el parto prematuro y el nacimiento del bebé ya fallecido.
Fl.85 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510127 Roció Hernández Osorio.
Fl.86-93 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Lesiones Personales	**Daño en Bien Ajeno**	
ROCIÓ HERNÁNDEZ OSORIO C.C.40,266,076 Puerto López Meta		DM 300 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	15	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3642]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3643]. Para los casos de Lesiones Personales.

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

3642 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3643 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV y Lesiones Personales, Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Elena Poveda Sánchez.
Fl.2-3 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de María Elena Poveda Sánchez.
Fl.4-9 Formato de afectaciones. María Elena Poveda Sánchez declara que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda de la mamá quedo totalmente destruida. Como consecuencia quedaron afectados tanto económica como psicológicamente.
Fl.10 Prueba documental. María Elena Poveda Sánchez expresa que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda de la mamá quedo totalmente destruida, los ingresos dejados de percibir están avaluados en $30,000,000, traslado $60,000 y arriendo por dos meses $150,000. Como consecuencia, se tuvieron que trasladar para Villavicencio.
Fl.11 Oficio de María Elena Poveda Sánchez alude que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda de la mamá quedo totalmente destruida. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente.
Fl.12-14 Fiscalía. Policía Judicial. María Elena Poveda Sánchez declara que, debido a la toma de puerto rico, la vivienda de la mamá quedo totalmente destruida. Como consecuencia quedaron afectados tanto financiera como psicológicamente.
Fl.15 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510149 de María Elena Poveda Sánchez.
Fl.16-22 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
MARÍA ELENA POVEDA SÁNCHEZ C.C.31,006,721 Puerto Lleras Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3644]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3645]. Para los casos de Lesiones Personales.

3644 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3645 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nereo Gutiérrez Machado. Fl.2,4-6 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal Nereo Gutiérrez Machado. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Nereo Gutiérrez Machado. Fl.7-16 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Nereo Gutiérrez Machado expresa que, a causa de la toma de Puerto Rico, el control del pueblo fue tomado por los grupos ilegales. Su vivienda resultó dañada y destruida, se vieron obligados a abandonar el lugar y desplazarse. Fl.17-22 Formato de afectaciones. Nereo Gutiérrez Machado alude que, a causa de la toma de Puerto Rico, el control del pueblo fue tomado por los grupos ilegales. Su vivienda resultó dañada y destruida. Los daños materiales están avaluados en $21,090,000, servicios públicos $460.000. A causa de todo, se vieron obligados de a abandonar el lugar y desplazarse. Fl.23 Prueba documental. Nereo Gutiérrez Machado manifestó que, a causa de la toma de Puerto Rico, el control del pueblo fue tomado por los grupos ilegales. Su vivienda resultó dañada y destruida. Los daños materiales están avaluados en $21,090,000, servicios públicos $460.000. A causa de todo, se vieron obligados a abandonar el lugar y desplazarse. Fl.24 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Nereo Gutiérrez Machado vivía en la calle 12 #5-04 se encuentran inscriptos en el libro de afiliados. Fl.25 Oficio dirigido a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, de parte de Nereo Gutiérrez Machado, expresó que, es el propietario del inmueble ubicado en la calle 12 #5-04 que resultó afectada por la toma de puerto rico meta. Fl.26,27 Declaración juramentada del 5 de abril de 2013, por Fernando Herrera Orlando Montealegre alude conocer al señor Nereo Gutiérrez Machado propietario de la vivienda ubicada en la calle 12 #5-04, que vendió en el año 2012. Fl.28-29 Contrato de compra venta de un bien inmueble, del 26 de octubre de 2011 a favor de Nereo Gutiérrez Machado. Fl.30-31 Municipio de Puerto Rico, Meta, del 27 de diciembre de 2011. Acta de entrega No.005 a Nereo Gutiérrez Machado "vivienda de interés social ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Puerto Rico Meta". Fl.32-33 Recibo de cobro del impuesto predial unificado No.8785862 a nombre de Nereo Gutiérrez Machado, con los recibos de los servicios públicos. Fl.34-35 Fotografías de la vivienda. Fl.36 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523318 de Nereo Gutiérrez Machado. Fl.37-44 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

NEREO GUTIÉRREZ MACHADO C.C.11,787,385 Lloro Choco		DE $20,100,000, DM 100 SMLMV	$66.637.540	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Nereo Gutiérrez Machado invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato de afectaciones expresa que, "a causa de la toma de Puerto Rico, el control del pueblo fue tomado por los grupos ilegales. Su vivienda resultó dañada y destruida. Los daños materiales están avaluados en $21,090,000, servicios públicos $460.000. A causa de todo, se vieron obligados de a abandonar el lugar y desplazarse. Además, mediante prueba documental manifestó que, a causa de la toma de Puerto Rico, el control del pueblo fue tomado por los grupos ilegales. Su vivienda resultó dañada y destruida. Los daños materiales están avaluados en $21,090,000, servicios públicos $460.000. A causa de todo, se vieron obligados a abandonar el lugar y desplazarse. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3646]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3647].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $66.637.540 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $18.151.428 **Renta Final $66.637.540**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,8,11,14 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Eliecer Ramos Henao, Julia Herminia Tangarife Zapata, María Fernanda Ramos Tangarife, Leandro Humberto Ramos Tangarife y Lina Paola Ramos Tangarife. Fl.2-4,6,9,12,15 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de José Eliecer Ramos Henao, Julia Herminia Tangarife Zapata, María Fernanda Ramos Tangarife, Leandro Humberto Ramos Tangarife y Lina Paola Ramos Tangarife. Fl.7 Copia del registro de matrimonio con serial No.684508 entre los suscritos José Eliecer Ramos Henao y Julia Herminia Tangarife Zapata. Fl.10,13,16 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Fernanda Ramos Tangarife, Leandro Humberto Ramos Tangarife y Lina Paola Ramos Tangarife. Fl.17-25 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. José Eliecer Ramos Henao declara que, como consecuencia de la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente destruida.

3646 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3647 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.26-32 Formato de afectaciones. José Eliecer Ramos Henao expresa que, como consecuencia de la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente destruida. Quedaron afectados física y psicológicamente.
Fl.33 Junta de Acción comunal del Municipio de Puerto Rico Meta. Certifica que, José Eliecer Ramos Henao y su núcleo familiar se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.34 Declaración juramentada del 18 de marzo de 2013, Naun Figueroa alude conoce al señor José Eliecer Ramos Henao, propietario del predio ubicado en la calle 15 # 9-28 quien se encontraba con su núcleo familiar y para la fecha de los hechos la vivienda, fue destruida totalmente.
Fl.35 Copia de los servicios públicos.
Fl.36-37 Fotografías de la vivienda.
Fl.38-40 Fiscalía. Policía Judicial. José Eliecer Ramos Henao alude que, como consecuencia de la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $4,000,000. Como consecuencia quedaron afectados física y psicológicamente.
Fl.41-42 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507669 de José Eliecer Ramos Henao.
Fl.43-50 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ ELIECER RAMOS HENAO C.C.6,427,783 Riofrio Valle (Padre)		DE $4,000,000, DM 100 SMLMV	$14.684.804	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
JULIA HERMINIA TANGARIFE ZAPATA C.C.29,765,340 Riofrio Valle (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
MARÍA FERNANDA RAMOS TANGARIFE C.C.40,405,102 Buga Valle (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LEANDRO HUMBERTO RAMOS TANGARIFE C.C.80,732,406 Riofrio Valle (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

LINA PAOLA RAMOS TANGARIFE C.C.1,077,845,036 Riofrio Valle (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, José Eliecer Ramos Henao invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato Policía Judicial expresa que, "*como consecuencia de la toma de puerto rico, la vivienda quedo totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $4,000,000. Como consecuencia quedaron afectados física y psicológicamente. A causa de todo, se vieron obligados a abandonar el lugar y desplazarse".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3648]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3649].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $14.684.804 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $4.000.000 **Renta Final $14.684.804**

HECHO No. 45
TERRORISMO - DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de Puerto Rico - Meta**

3648 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3649 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Martha Lucia Jiménez Avendaño
Fl.2-4 Copia del documento de identidad, Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal Martha Lucia Jiménez Avendaño.
Fl.5-14 Fiscalía. Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Martha Lucia Jiménez Avendaño expresa que, a raíz de la toma de puerto rico se apoderaron del pueblo, y por las ondas explosivas la casa quedo totalmente deteriorada. Por lo mismo, tomaron la decisión de trasladarse a Villavicencio.
Fl.15 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Martha Lucia Jiménez Avendaño vivía en la carrera 8 #16-32, se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.16,18 Declaración juramentada del 15 de marzo de 2013, Hernán Falla y María Teresa Suarez aluden conocer a la señora Martha Lucia Jiménez Avendaño, propietaria de la vivienda ubicada en la carrera 8 #16-32. Anexan recibos de servicios públicos.
Fl.19 Fotografías de la vivienda.
Fl.20-21 Fiscalía. Policía Judicial. María Teresa Jiménez Avendaño expresa que, a raíz de la toma de puerto rico se apoderaron del pueblo, por las ondas explosivas la casa quedo totalmente deteriorada. Por lo mismo, tomaron la decisión de trasladarse a Villavicencio. Sin embargo, le preocupa no tener un documento que respalde que el inmueble es de María Teresa Jiménez Avendaño.
Fl.22 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 508494 de Martha Lucia Jiménez Avendaño.
Fl.23-29 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARTHA LUCIA JIMÉNEZ AVENDAÑO C.C.40,266,265 Barrancabermeja Santander		DE $20,100,000, DM 100 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Martha Lucia Jiménez Avendaño invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato solicitud de información víctimas expresa que, "*a raíz de la toma de puerto rico se apoderaron del pueblo, y por las ondas explosivas la casa quedo totalmente deteriorada. Por lo mismo, tomaron la decisión de trasladarse a Villavicencio".* Sin embargo, no aportó algún medio probatorio así sea sumario, de la perdida de tales bienes. Por lo tanto, la sala estima que no es posible reconocer indemnización por el concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3650]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3651].

[3650] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3651] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45			
DAÑO EN BIEN AJENO - TERRORISMO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**			
Pruebas Aportadas: Fl.1,4 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Odeira Giraldo Mogollón y Luisa Katherin Roldan Giraldo. Fl.2,3,5,7 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de María Odeira Giraldo Mogollón y Luisa Katherin Roldan Giraldo. Fl.6 Copia del registro civil de nacimiento de Luisa Katherin Roldan Giraldo. Fl.8-17 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Odeira Giraldo Mogollón manifestó que, debido a los hechos ocurridos en la toma de puerto rico meta, del 10 de julio de 1999, por las ondas explosivas, la vivienda quedo totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella. Posteriormente, el 4 de febrero de 2004, volvieron a colocar otra bomba, le decían que era objetivo militar por lavar la ropa al ejército militar. Fl.18-23 Formato de afectaciones. María Odeira Giraldo manifestó que, debido a los hechos ocurridos en la toma de puerto rico meta, del 10 de julio de 1999, por las ondas explosivas, la vivienda quedo totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella. Fl.24-26 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María Odeira Giraldo Mogollón con su núcleo familiar residen en la propiedad ubicada en la carrera 4 No.8-58 desde 1985. Fl.27 Alcaldía del Municipio de Puerto Rico Meta. Certifica que, debido a los hechos ocurridos en la toma de puerto rico meta, del 10 de julio de 1999, por las ondas explosivas, la vivienda ardía en llamas, quedando completamente destruida con todo lo que había dentro de ella. Fl.28 Recibos de servicios públicos a nombre de María Odeira Giraldo Mogollón. Fl.29-31 Fotografías de la vivienda en el estado que quedo. Fl.32-34 Fiscalía. Policía Judicial. María Odeira Giraldo Mogollón manifestó que, debido a los hechos ocurridos en la toma de puerto rico meta, del 10 de julio de 1999, por las ondas explosivas, la vivienda quedo totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella. Posteriormente, el 4 de febrero de 2004, volvieron a colocar otra bomba, le decían que era objetivo militar por lavar la ropa al ejército militar. Las perdidas están avaluadas en $5.000.000. Fl.35 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas, con el registro del sijyp 510252 de María Odeira Giraldo Mogollón. Fl.36-42 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.			
			Conceptos Reconocidos

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
MARÍA ODEIRA GIRALDO MOGOLLÓN C.C.29,898,824 Ibagué Tolima (Madre)		DE $5,000,000, DM 100 SMLMV	$18.356.005	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
LUISA KATHERIN ROLDAN GIRALDO C.C.1,121,419,076 San Martin Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Odeira Giraldo Mogollón invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato Policía Judicial expresa que, "*debido a los hechos ocurridos en la toma de puerto rico meta, del 10 de julio de 1999, por las ondas explosivas, la vivienda quedo totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella. Posteriormente, el 4 de febrero de 2004, volvieron a colocar otra bomba, le decían que era objetivo militar por lavar la ropa al ejército militar. Las perdidas están avaluadas en $5.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3652]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3653].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $18.356.005 y Daño Moral 15 SMLMV.

3652 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3653 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $5.000.000	**Renta Final $18.356.005**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,9 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nixon Arley Mora Briñez y Zayda Yelitza Mora Briñez.
Fl.4,5,13,14 Poder inicialmente otorgado a la doctora María Clara Cuesta Dávila, quien sustituye el doctor José Hipólito Vargas para representar Elsa María Briñez Rojas y Zayda Yelitza Mora Briñez.
Fl.2,3,6,8,10,12,15,17 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Elsa María Briñez Rojas, Edwin Ferley Mora Briñez, Nixon Arley Mora Briñez y Zayda Yelitza Mora Briñez.
Fl.7,11,16 Copia del registro civil de nacimiento de Edwin Ferley Mora Briñez, Nixon Arley Mora Briñez y Zayda Yelitza Mora Briñez.
Fl.18-23 Formato de Afectaciones. Elsa María Briñez Rojas, quiere que el responsable de los hechos presentara disculpas y el Gobierno les ayudara con subsidio de vivienda.
Fl.24 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Elsa María Briñez Rojas reside en su propiedad en la calle 13 No.7-71 desde hace 27 años.
Fl.25,26,27 Declaración juramentada del 8 de abril de 2013, Luz Marleny Campos, Marlene Oviedo y Elsa María Briñez expresan conocer a Elsa María Briñez Rojas, propietaria de la vivienda ubicada en la calle 13 No.7-71. Como consecuencia de la violencia esta fue destruida, siendo madre cabeza de hogar.
Fl.28-29 Oficio dirigido al doctor José Hipólito Vargas de Elsa María Briñez Rojas, expresa ser, la propietaria del bien inmueble de la calle 13 No.7-71, a raíz de los hechos ocurridos, se vieron en la obligación de vender la vivienda para salvaguardar su vida. Además, tuvieron que desplazarse con los hijos.
Fl.30 Matricula inmobiliaria No.48075 a favor de Elsa María Briñez Rojas
Fl.31 Recibos de servicios públicos a favor de Elsa María Briñez Rojas.
Fl.32-33 Fotografías de la vivienda en el estado que quedo.
Fl.34-35 Fiscalía. Policía Judicial. Elsa María Briñez Rojas declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999 en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedo destruida.
Fl.36 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas, con el registro del sijyp 517284.
Fl.37-43 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ELISA MARÍA BRIÑEZ ROJAS C.C.40,265,469 Fuente de Oro Meta (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

EDWIN FERLEY MORA BRIÑEZ C.C.1,127,385,719 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
NIXON ARLEY MORA BRIÑEZ C.C.1,121,417,620 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ZAYDA YELITZA MORA BRIÑEZ C.C.1,121,931,652 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3654]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3655].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - TERRORISMO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,6 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ana Julia Cadavid de Betancourt y Benjamín Antonio Betancurt Cadavid. Fl.2,3,5,7-8 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de Ana Julia Cadavid de Betancourt y Benjamín Antonio Betancurt Cadavid.

3654 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3655 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.4 Registro civil de defunción con serial No.08636222 de Ana Julia Cadavid de Betancourt.
Fl.9-18 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Ana Julia Cadavid de Betancourt declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, quedando la vivienda completamente destruida.
Fl.19-24 Formato de afectaciones. Ana Julia Cadavid de Betancourt declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedo completamente destruida. Se solicita se les indemnice por los daños causados.
Fl.25 Prueba documental. Benjamín Antonio Betancurt Cadavid declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están evaluados en $9,500,000. Fl.26
Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Ana Julia Cadavid de Betancourt reside en su propiedad ubicada en la carrera 10 No.13-84 desde 1985.
Fl.27,28 Declaración extra juicio de Claudio Esteban Piracon y Leonilde Burgos, manifestó conocer a, Ana Julia Cadavid de Betancourt es propietaria de la vivienda ubicada en la carrera 13 No.10-84.
Fl.29 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000103 de 10 de febrero de 2003, "En la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal "a Ana Julia Cadavid de Betancourt y Antonio Betancourt.
Fl.30 Matricula inmobiliaria No.48069 a nombre de Ana Julia Cadavid de Betancourt y Antonio Betancourt.
Fl.31-34 Municipio de Puerto Rico. Recibo oficial de caja del impuesto predial y recibos de servicios públicos.
Fl.35 Fotografías de la vivienda en muy mal estado.
Fl.36-37 Fiscalía. Policía Judicial. Luz Fanery Betancourt Cadavid, hija, de Ana Julia Cadavid De Betancourt (fallecida) y Antonio Betancourt, este ultimo de 92 años de edad, con problemas de memoria, expresa que, sus padres fueron víctimas de la toma de puerto rico en el año 1999.
Fl.38 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510360 de Benjamín Antonio Betancurt.
Fl.39-45 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

<table>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="4">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>ANA JULIA CADAVID De BETANCOURT C.C.29,872,373 Trujillo Valle (FALLECIDO)</td><td></td><td>DE $9,500,000, DM 100 SMLMV</td><td rowspan="2">$30.723.058</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td rowspan="2">15</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td>BENJAMÍN ANTONIO BETANCURT CADAVID C.C.2,668,776 Santuario Risaralda</td><td></td><td>DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
</table>

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Benjamín Antonio Betancurt invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato Policía Judicial expresa que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están evaluados en $9,500,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo

establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3656]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3657].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $30.723.058 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.368.667	**Renta Final $30.723.058**

HECHO No. 45			
DAÑO EN BIEN AJENO - TERRORISMO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**			
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ana Marleny García Ávila. Fl.2 Copia del documento de identidad de Ana Marleny García Ávila. Fl.3,4,5 Declaración extra juicio del 15 de abril de 2013, de Gildardo Rincón, Dorith Milena Rodríguez y Ana Marleny García Ávila declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta. Como consecuencia, quedó su vivienda completamente destruida. Fl.6 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas, con el registro del sijyp 523793. Fl.7-13 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.			
			Conceptos Reconocidos

3656 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3657 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
ANA MARLENY GARCÍA ÁVILA C.C.40,265,754 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3658]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3659].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - TERRORISMO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Henry Viuche Sogamoso.

3658 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3659 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.2,3 Copia del documento de identidad de José Henry Viuche Sogamoso.
Fl.4-12 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. José Henry Viuche Sogamoso declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta. Como resultado, la vivienda quedó completamente destruida.
Fl.13-15 Fotografía de la vivienda y los recibos de los servicios públicos.
Fl.16 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas, con el registro del sijyp 523261.
Fl.17-18 Fiscalía. Policía Judicial. José Henry Viuche Sogamoso declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, manifestó que vivían en la vivienda de propiedad de la suegra Aura de Jesús Chaverra. Los daños materiales están avaluados en $2,000,000.
Fl.19-25 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ HENRY VIUCHE SOGAMOSO C.C.17,280,876 Ortega Tolima		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3660]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3661].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

3660 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3661 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Paulina Briñez de Moreno.
Fl.2,3 Copia del documento de identidad y foto personal de María Paulina Briñez de Moreno.
Fl.4-9 Formato de afectaciones. María Paulina Briñez de Moreno declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta. Como consecuencia, la vivienda quedó completamente destruida.
Fl.10 Prueba documental. María Paulina Briñez declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedó completamente destruida. Los daños materiales están avaluados en $18,400,000.
Fl.11 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María Paulina Briñez reside en su propiedad desde hace más de 50 años, en la carrera 1 No.12-50.
Fl.12,13,14,15 Declaración extra juicio del 4 de abril de 2013, Sandra Patricia García, Maricela Peña, José Ricardo Urrego y Alfonso Álvarez expresaron conocer a, María Paulina Briñez propietaria de la vivienda ubicada carrera 1 No.12-50. Como consecuencia, resultó destruida la vivienda.
Fl.16-17 Fiscalía. Policía Judicial. María Paulina Briñez, declara que, debido a los hechos ocurridos en la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo completamente destruida el techo del cuarto piso.
Fl.18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas, con el registro del sijyp 523497.
Fl.19-25 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA PAULINA BRIÑEZ DE MORENO C.C.31,006,094 Guamo Tolima		DE $18,400,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Paulina Briñez De Moreno invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato Policía Judicial expresa que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedó completamente destruida. Los daños materiales están avaluados en $18,400,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3662].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461	**Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,8,11 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gladis Piedad Gómez, Yeniffer Gómez, Luis Alejandro Gómez y Danna Katherine Gómez. Fl.2-4,6,9,12 Copia de los documentos de identidad de Gladis Piedad Gómez, Yeniffer Gómez, Luis Alejandro Gómez y Danna Katherine Gómez. Fl.7,10,13 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yeniffer Gómez, Luis Alejandro Gómez y Danna Katherine Gómez. Fl.14-23 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Gladis Piedad Gómez declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedó destruida y se trasladó para el casco urbano en donde se siente más segura. Dejando abandonado los bienes así: 200 gallinas, 10 ovejas, 94 vacas, en la fina tenia potreros y pastos recién sembrados. Solicita ayuda médica debido a que quedo afectada físicamente de los oídos. Fl.24-29 Formato de afectaciones. Gladis Piedad Gómez declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedó destruida. Como resultado, se vieron obligados a trasladarse para el casco urbano, quedando afectado físicamente de los oídos. Fl.30-31 Prueba documental. Gladis Piedad Gómez expresa que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, su vivienda quedó destruida por las ondas explosivas. Como resultado, se vieron obligados a trasladarse el casco urbano, sufriendo afectaciones en su audición. Las pérdidas incluyen muebles y enseres por $1,768,000, daño en su sistema auditivo valorado en $50,000,000 y Personales $1.580.000. Fl.32-33 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Gladis Piedad Gómez reside desde hace 22 años, en su propiedad ubicada en la calle 13 No.4-15. Fl.34 Declaración extra juicio del 29 de octubre de 2013, expresa que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, su vivienda quedó destruida por las ondas explosivas. Como resultado, se vieron obligados a trasladarse el casco urbano, sufriendo afectaciones en su audición. Por parte del Estado no ha tenido ningún tipo de ayuda económico. Fl.35,36 Declaración extra juicio por Aceneth Pérez, Cruz Elena Rodríguez, manifiesta conocer a la señora Gladis Piedad Gómez, quien, para la fecha de los hechos, tenía un contrato de arrendamiento en el inmueble ubicada carrera 3 No.14-15. Como consecuencia de las ondas explosivas, su estado de salud resulto afectado, especialmente en la audición. Fl.37-38 Promesa de compra venta del inmueble del 7 de julio de 2003, que se encuentra ubicado en la calle 8a No.16-21. Aportan recibos públicos. Fl.39-42 Fiscalía. Policía Judicial. Gladis Piedad Gómez declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedó destruida. Como consecuencia de las ondas explosivas su estado de salud quedo afectada el oído.

[3662] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.43-44 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas, con el registro del sijyp 510364.
Fl.45-52 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GLADIS PIEDAD GÓMEZ C.C.65,586,788 Saldaña Tolima (MADRE)		DE $1,768,000, DM 100 SMLMV	$12.291.181	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
YENIFFER GÓMEZ C.C.1,121,417,906 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LUIS ALEJANDRO GÓMEZ C.C.1,121,419,468 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DANNA KATHERINE GÓMEZ C.C.1,022,437,704 Puerto Rico Meta (Hija)		M 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Gladis Piedad Gómez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato Policía Judicial expresa que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, en el municipio de puerto rico meta, su vivienda quedó destruida por las ondas explosivas. Como resultado, se vieron obligados a trasladarse el casco urbano, sufriendo afectaciones en su audición. Las pérdidas incluyen muebles y enseres por $1,768,000, daño en su sistema auditivo valorado en $50,000,000 y Personales $1.580.000*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. Cabe señalar, que no se aportó diagnóstico ni exámenes médicos que respalden la compra del sistema auditivo. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta por este concepto, para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3663]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3664]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $12.291.181 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $3.348.000 **Renta Final $12.291.181**

HECHO No. 45			
DAÑO EN BIEN AJENO – DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**			
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jhon Eider Pineda Quintero. Fl.2,4-6 Copia del documento de identidad, certificado de la Registraduría Nacional del Estado de Jhon Eider Pineda Quintero. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Jhon Eider Pineda Quintero. Fl.7-15 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Jhon Eider Pineda Quintero manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda quedo destruida. Como consecuencia, se vieron en la obligación de trasladarse de lugar de residencia. Fl.16-22 Formato de afectaciones y aspectos psicológicos. Jhon Eider Pineda Quintero manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda quedo destruida. Como consecuencia, se vieron en la obligación de trasladarse de lugar de residencia. Como consecuencia, quedó afectado psicológicamente. Fl.23 Oficio de Jhon Eider Pineda Quintero, declara que, a raíz de lo sucedido, los daños materiales de la vivienda, están avaluadas en $20,640,000. Fl.24 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Jhon Eider Pineda Quintero residía en su propiedad en la calle 16 No.12-50 con el núcleo familiar. Fl.25 Oficio de Jhon Eider Pineda Quintero, para la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, expresa que, es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 7 No.16-44, que resultó destruida por la toma de puerto rico, meta, en donde se encontraba con el núcleo familiar. Fl.26,27,28 Declaración extra juicio por Jhon Eider Pineda, Elsa Marina Mancipe y Aura Rosa Falla, expresó conocer a, Jhon Eider Pineda Quintero, hijo de la señora Dignora Quintero y José Eliecer Ramos Henao, propietario de la vivienda ubicada carrera 7 No.16-44. Fl.29-31 Fotografías de la vivienda y recibo de los servicios públicos. Fl.32-34 Fiscalía. Policía Judicial. Jhon Eider Pineda Quintero manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo destruida. Como consecuencia, se tuvieron que trasladar del lugar de vivienda. Los daños materiales están avaluados en $35,000,000. Cuando desearon regresar a la vivienda, la Alcaldía había loteado para construir una carretera. Fl.35-36 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas, con el registro del sijyp 509708. Fl.37-43 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.			
			Conceptos Reconocidos

[3663] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3664] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	
JHON EIDER PINEDA QUINTERO C.C.80,449,401 Cartago Valle		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 06 de septiembre de 2018, R 05:00:13** John Eider Pineda Quintero señala que, tras la toma, su madre, ella y su hermana fueron desplazadas luego de que su vivienda fuera destruida, perdiendo todas sus pertenencias. Su madre era madre soltera y ella menor de edad en ese momento. Expone afectaciones psicológicas por los hechos y falta de claridad sobre la propiedad de la casa, que aparece a nombre de otra persona. Solicita, finalmente, recibir la compensación económica correspondiente, ya que no se ha evidenciado apoyo efectivo pese a gestiones previas de la Fiscalía. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3665]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3666]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV y Desplazamiento forzado en Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - TERRORISMO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,4,8 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Nelsy Bedoya Arango, Alirio Barbosa Bedoya y Rosibel Barbosa Bedoya. Fl.2,3,5,7,9,11 Copia de los documentos de identidad de María Nelsy Bedoya Arango, Alirio Barbosa Bedoya y Rosibel Barbosa Bedoya. Fl.6,10 Registro civil de nacimiento de María Nelsy Bedoya Arango, Alirio Barbosa Bedoya y Rosibel Barbosa Bedoya.

[3665] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3666] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.12-20 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. En entrevista María Nelsy Bedoya Arango manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su propiedad ubicada en la calle 3 No. 8-28, quedo destruida por completo. Fl.21-26 Formato de afectaciones. De María Nelsy Bedoya Arango (formulario sin diligenciar).
Fl.27 Prueba documental. De María Nelsy Bedoya Arango describe los daños materiales ocasionados a la vivienda avaluados en $1,300,000.
Fl.28 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María Nelsy Bedoya Arango propietaria de la vivienda que residía en la calle 3 No. 8-28 con la familia.
Fl.29,30 Declaración extra juicio del 8 de abril de 2013, por Diana Lorena Rivera y Arnuar Olaya Campos, expreso conocer a, María Nelsy Bedoya Arango propietaria de la vivienda ubicada en la calle 3 No.8-28.
Fl.31 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000253 de 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal" a favor de María Nelsy Bedoya Arango.
Fl.32 Matricula inmobiliaria No.2003-1569 a favor de María Nelsy Bedoya Arango.
Fl.33 Alcaldía de Puerto Rico Meta. Recibos oficial de caja del impuesto predial No.6204329 a favor de María Nelsy Bedoya Arango.
Fl.34 Fotografías de la vivienda en el estado que quedo.
Fl.35-36 Fiscalía. Policía Judicial. María Nelsy Bedoya Arango alude que, la vivienda de su propiedad estaba construida en tabla, techo de zinc. Por los impactos de las balas se dañó el techo, perdió dos marranos. Los gastos están avaluados en $600,000. Fl.37 Registro de la Fiscalía General de la Nación que se encuentra registrada como víctima con el sijyp 523380.
Fl.38-44 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA NELSY BEDOYA ARANGO C.C.40,266,331 Puerto Rico Meta (Madre)		DE $3,000,000, DM 100 SMLMV	**$6.975.282**	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
ALIRIO BARBOSA BEDOYA C.C.1,121,418,391 Puerto Rico Meta (sobrino)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		
ROSIBEL BARBOSA BEDOYA C.C.1,121,419,217 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Nelsy Bedoya Arango invocó pretensiones. Para ello, se aportó, formato Policía Judicial, expresa que, "*la vivienda de su propiedad estaba construida en tabla, techo de zinc. Por los impactos de las balas se dañó el techo, perdió dos marranos. Los gastos están avaluados en $600,000*". Además, mediante formato de prueba documental, "*describe los daños materiales ocasionados a la vivienda avaluados en $1,300,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3667]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3668].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $6.975.282 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.900.000	**Renta Final $6.975.282**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - TERRORISMO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,4 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Amanda Londoño Tangarife y Héctor Gaitán Torres. Fl.2,3,5,6 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal Amanda Londoño Tangarife y Héctor Gaitán Torres. Fl.7-16 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Amanda Londoño Tangarife manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda sufrió daños en las paredes y el techo, quedando completamente destruidos. Como resultado, quedaron afectados psicológicamente. Fl.17-22 Formato de afectaciones. Amanda Londoño Tangarife, Diligencia únicamente datos personales y firma.

3667 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3668 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.23 Prueba documental. Amanda Londoño Tangarife manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda sufrió daños en las paredes y el techo, quedando completamente destruidos. Los gastos están avaluados en $7,600,000, arriendo por tres meses $600,000, transporte por valor de $30,000.
Fl.24 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Amanda Londoño Tangarife reside en su propiedad desde hace 15 años, ubicada en la carrera 10 No.13-23.
Fl.25,26 Declaración extra juicio por Mónica Riveros Londoño y Trinidad Conda Ramos, aluden conocer a Amanda Londoño Tangarife, propietaria de la vivienda ubicada en la carrera 10 No.13-23, expresan que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda sufrió daños en las paredes y el techo, quedando completamente destruidos.
Fl.27 Documento de compra venta de un bien inmueble ubicado en el municipio de puerto rico meta, el 20 de marzo de 2003, se transfiere a favor del comprador Héctor Gaitán Torres.
Fl.28-29 Fotografías de la vivienda en el estado que quedo.
Fl.30-32 Fiscalía. Policía Judicial. Amanda Londoño Tangarife manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda sufrió daños en las paredes y el techo. Los gastos están avaluados en $3,000,000.
Fl.33 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510367.
Fl.34-40 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
AMANDA LONDOÑO TANGARIFE C.C.40,412,301 Granada Meta (Compañera)		DE $8,230,000, DM 100 SMLMV	**$30.213.984**	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
HÉCTOR GAITAN TORRES C.C.17,280,840 Cabuyaro Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Amanda Londoño Tangarife invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, expresa que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda sufrió daños en las paredes y el techo, quedando completamente destruidos. Los gastos están avaluados en $7,600,000, arriendo por tres meses $600,000, transporte por valor de $30,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3669]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3670].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $30.213.984 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.230.000	**Renta Final $30.213.984**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - TERRORISMO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,4 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Oliverio Cárdenas Vaca. Fl.2,3 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Oliverio Cárdenas Vaca. Fl.4-12 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Oliverio Cárdenas Vaca manifestó que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda sufrió daños en las paredes y el techo. Fl.13-18 Formato de afectaciones. Oliverio Cárdenas Vaca manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda sufrió daños en las paredes y el techo. Fl.19 Prueba documental. Oliverio Cárdenas Vaca declara haber quedado afectado psicológicamente por la toma del municipio de puerto rico meta. Los daños materiales en su vivienda y enseres están avaluados en $20,000,000, además de la pérdida de una planta eléctrica $2.900.000 y una motosierra $2.500.000. Fl.20 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Oliverio Cárdenas Vaca reside en su propiedad desde hace 14 años, en la carrera 8 No.16-91. Fl.21,22 Declaración extra juicio del 6 de mayo de 2013, Oliverio Cárdenas Vaca expresó que, es propietario de la vivienda ubicada en la carrera 8 No.16-91, debido a los hechos sucedidos en la toma de puerto rico meta, el 10 de julio de 1999. Como resultado, la vivienda quedo destruida. Fl.23 Contrato de compra venta de un bien inmueble en el municipio de puerto rico, el 9 de enero de 2013, en el que se transfiere a favor Oliverio Cárdenas Vaca. Fl.24-27 Recibo de cobro del impuesto predial No.8594673-8594516 y recibos de servicios públicos. Fl.28 Fotografías de la vivienda en el estado que se encuentra.

3669 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3670 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.29 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523826.
Fl.30-36 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
OLIVERIO CÁRDENAS VACA C.C.79,850,687 Guayata Boyacá		DE $25,400,000, DM 100 SMLMV	$74.292.115	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Oliverio Cárdenas Vaca invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental, "*declara haber quedado afectado psicológicamente por la toma del municipio de puerto rico meta. Los daños materiales en su vivienda y enseres están avaluados en $20,000,000, además de la pérdida de una planta eléctrica $2.900.000 y una motosierra $2.500.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3671]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3672].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

3671 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3672 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $74.292.115 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $20.236.461 **Renta Final $74.292.115**

HECHO No. 45						
DAÑO EN BIEN AJENO - TERRORISMO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**						
Pruebas **Aportadas:** Fl.1,4,7,10,13,16 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Teresa Suarez Velásquez, Hernán Darío Falla Suarez, Mónica Falla Suarez, Aura Rosa Falla Suarez, Shirley Falla Suarez y Hernán Falla. Fl.2,3,5,8,11,14,17,18-19 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Foto personal María Teresa Suarez Velásquez, Hernán Darío Falla Suarez, Mónica Falla Suarez, Aura Rosa Falla Suarez, Shirley Falla Suarez y Hernán Falla. Fl.6,9,12,15 Copia de los registros civiles de nacimiento de Hernán Darío Falla Suarez, Mónica Falla Suarez, Aura Rosa Falla Suarez, Shirley Falla Suarez. Fl.20-22 Prueba documental. María Teresa Suarez declara que, su hijo Luis Fernando Falla falleció del 26 de julio de 1999, al pisar una bomba que fue enterrada en el patio de la vivienda. Después de este trágico incidente, sufrió una parálisis facial y comenzó a tener problemas de cardiacos, al punto que le instalaron marcapasos, en la actualidad se encuentra ciego. Esta situación los dejó profundamente afectados tanto psicológica como económicamente. Fl.23-28 Formato de afectaciones. María Teresa Suarez declara que, su hijo Luis Fernando Falla falleció el 26 de julio de 1999, al pisar una bomba que fue enterrada en el patio de la vivienda. Se apoderaron de la vivienda y las cosas, se les llevaron la ropa. Fl.29 Juramento estimatorio de María Teresa Suarez, declara que, las pérdidas de la vivienda y enseres se estiman en un valor de $26,500,000 y el arriendo por (2) dos años en $960,000. Fl.30,31 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, María Teresa Suarez reside en su propiedad en la carrera 8 No.16-78 desde hace 35 años. Fl.32,33,34 Declaración ante notaria única de puerto rico meta del 3 de julio de 2018, comparecieron Hernán Falla, Manuel Antonio Tello, manifestaron conocer a los señores María Teresa Suarez y Hernán Falla quienes convivían en unión marital de hechos, quienes tenían cuatro (4) hijos y son los propietarios de la vivienda ubicada en la carrera 8 No.16. Sin embargo, en la toma de puerto rico meta del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo destruida y se avalúan los gastos en $26,500,000. Fl.35-37 Municipio de Puerto Rico Meta- Resolución No.000149 del 10 de febrero de 2003. "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a favor de María Teresa Suarez y Hernán Falla con sus respectivos planos. Fl.38 Matricula inmobiliaria No.48100 a nombre de María Teresa Suarez y Hernán Falla. Fl.39-41 Alcaldía de Puerto Rico. Meta. Recibo de cobro del impuesto predial No.7461182-8616311 y recibos de servicios públicos. Fl.42 Fotografías de la vivienda en el estado que quedo. Fl.43 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 481985. Fl.44-51 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

MARÍA TERESA SUAREZ VELÁSQUEZ C.C.22,004,514 Caracolí Antioquia (Compañera)		DE $26,500,000, DM 100 SMLMV	**$57.991.983**	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HERNÁN DARIO FALLA SUAREZ C.C.1,121,417,660 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
MÓNICA FALLA SUAREZ C.C.40,266,399 El Castillo Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
AURA ROSA FALLA SUAREZ C.C.1,121,416,113 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
SHIRLEY FALLA SUAREZ C.C.52,441,180 El Castillo Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HERNÁN FALLA C.C.3,290,799 Ibagué Tolima (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Teresa Suarez Velásquez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria, Hernán Falla, Manuel Antonio Tello "*manifestaron conocer a los señores María Teresa Suarez y Hernán Falla quienes convivían en unión marital de hechos, quienes tenían cuatro (4) hijos y son los propietarios de la vivienda ubicada en la carrera 8 No.16. Sin embargo, en la toma de puerto rico meta del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo destruida y se avalúan los gastos en $26,500,000".* Además, mediante juramento estimatorio, *expresó que, las pérdidas de la vivienda y enseres se estiman en un valor de $26,500,000 y el arriendo por (2) dos años en $960,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3673]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3674].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $57.991.983 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $15.796.461	**Renta Final $57.991.983**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO - TERRORISMO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,4,8,12,16 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nelly Rojas Quinchucua, Diana Yurley Beltrán Rojas, Jorge Andrés Beltrán Rojas, Didier Humberto Beltrán Rojas y Héctor Aníbal Beltrán Rojas. Fl.2,3,5,7,9,11,13,15,17,19 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Nelly Rojas Quinchucua, Diana Yurley Beltrán Rojas, Jorge Andrés Beltrán Rojas, Didier Humberto Beltrán Rojas y Héctor Aníbal Beltrán Rojas. Fl.6,10,14,18 Copia de los registros civiles de nacimiento de Diana Yurley Beltrán Rojas, Jorge Andrés Beltrán Rojas, Didier Humberto Beltrán Rojas y Héctor Aníbal Beltrán Rojas. Fl.20-28 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Nelly Rojas Quinchucua, manifiesta que, debido a que se tomaron el municipio de puerto López meta, su vivienda, negocio y terreno quedaron destruidos, este último lo tuvieron que vender bastante barato en $900,000. Los gastos para la reconstrucción de la vivienda están avaluados en $19,000,000. Fl.29-33 Formato de afectaciones. Nelly Rojas Quinchucua Alude que, debido a los hechos sucedidos en la toma del pueblo, sus hijos no pudieron seguir estudiando, psicológicamente les afecto. Fl.34 Prueba documental de Nelly Rojas Quinchucua manifiesta que debido a la toma del municipio de puerto López meta, del 10 de julio de 1999 la vivienda y negocio quedaron totalmente destruidos.

3673 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3674 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.35-37 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Nelly Rojas Quinchucua reside en su propiedad ubicada en la calle 11 No.10-32 desde hace 15 años.
Fl.38,39,40 Declaración juramentada del 5 de abril de 2013, Santo David González, María Susana Farfán y Nelly Rojas, manifestaron conocer a Nelly Rojas Quinchucua, madre cabeza de hogar, propietaria de la vivienda ubicada en la calle 11 No.10-32 que debido a los hechos ocurridos en la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo destruida con todo lo que había dentro de ella. Fl.41-43 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000039 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal" a Nelly Rojas Quinchucua con sus respectivos planos. Fl.44-45
Matricula inmobiliaria No.48011 a nombre de Nelly Rojas Quinchucua.
Fl.46 Recibo de cobro del impuesto predial No.6084075 y recibos de servicios públicos.
Fl.47 Fotografías de la vivienda.
Fl.48 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523502.
Fl.49-55 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
NELLY ROJAS QUINCHUCUA C.C.40,378,742 Villavicencio Meta (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
DÍANA YURLEY BELTRAN ROJAS C.C.40,328,617 Puerto López Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JORGE ANDRÉS BELTRAN ROJAS C.C.17,391,150 Puerto López Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DIDIER HUMBERTO BELTRAN ROJAS C.C.1,120,865,676 Puerto López Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

HÉCTOR ANIBAL BELTRAN ROJAS C.C.17,390,911 Puerto López Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3675]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3676].

Actos de Terrorismo: Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular.

Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima.

Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables *per se*, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Teresa Barón Angarita y Graciela Barón Enciso. Fl.2,4,6 Copia de los documentos de identidad Teresa Barón Angarita y Graciela Barón Enciso. Fl.3 Registro civil de nacimiento de Bibiana Bernal Barón, Teresa Barón Angarita. Fl.7-15 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Teresa Barón Angarita manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en su estructura. Como resultado, tuvieron que abandonar debido a las amenazas de reclutamiento a su hijo. Quedaron afectados económica y psicológicamente. Fl.16-21 Formato de afectaciones. Diligenciado por Teresa Barón Angarita manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en su estructura. Solicita ayuda económica, debido a que ya no puede trabajar.

3675 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3676 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.22 Prueba documental. Teresa Barón Angarita declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, a la vivienda le cayó un artefacto explosivo destruyendo parte de ella con los enseres. Los gastos materiales están avalados en $15.600,000. Fl.23
Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Teresa Barón Angarita reside en su propiedad en la carrera 4 No.10-30 desde hace 26 años.
Fl.24 Declaración ante notaria única de puerto rico meta del 14 de julio de 2014, declaro Teresa Barón Angarita manifestó que debido a la toma de 1999 en la vivienda cayo un artefacto explosivo que destruyo parte de ella, causando cuantiosos daños materiales y psicológicos.
Fl.25,26,27 Declaración extra juicio del 14 de julio de 2014, por Teresa Barón Angarita, Luz Mary Romero y Ricarda Poveda aluden conocer a la señora Teresa Barón Angarita es propietaria de la vivienda ubicada en la carrera 4 No.10-30, como consecuencia de los hechos ocurridos el 10 de julio de 1999, por las ondas explosivas la estructura de la vivienda quedo destruida. Fl.28
Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000234 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Teresa Barón Angarita.
Fl.29 Alcaldía de Puerto Rico Meta, Recibo de cobro del impuesto predial No.8594817.
Fl.30 Fotografías de la vivienda en el estado como quedo.
Fl.31-32 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Acreditan que la señora Teresa Barón Angarita con el núcleo familiar se encuentra incluida ante la unidad de víctimas.
Fl.33 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523383.
Fl.34-40 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
TERESA BARÓN ANGARITA C.C.31,051,005 Rovira Tolima		DE $4,700,000, DM 100 SMLMV	**$54.467.630**	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
GRACIELA BARÓN ENCISO C.C.35,250,014		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Teresa Barón Angarita invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, a la vivienda le cayó un artefacto explosivo destruyendo parte de ella con los enseres. Los gastos materiales están avalados en $15.600,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3677]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3678]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,4,7 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Idelson Lugo Peralta, Edelmira Peralta de Lugo y Damaris Lugo Hernández. Fl.2,3,5,6,8,10 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de Idelson Lugo Peralta, Edelmira Peralta de Lugo y Damaris Lugo Hernández. Fl.9 Copia del registro civil de nacimiento de Damaris Lugo Hernández. Fl.11-19 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Idelson Lugo manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en su estructura. Como consecuencia de este evento, su hija se vio obligada a mudarse a otro lugar por temor a ser reclutada, lo que llevo a la desintegración de la familia. La tranquilidad con la que se vivía desapareció, se vivía con bastante incertidumbre. Fl.20-25 Formato de afectaciones. Idelson Lugo Peralta expresa que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en su estructura. Fl.26 Prueba documental. Idelson Lugo Peralta manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en su estructura y los enseres, los gastos están avaluado en $7,500,000, arriendo $2,000,000. Esta situación los dejó afectados psicológicamente. Fl.27 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Idelson Lugo Peralta reside en su propiedad ubicada en la carrera 2 No.10-41 desde hace 38 años. Fl.28-29 Oficio a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, por parte de Idelson Lugo Peralta declarando ser la dueña del inmueble ubicado en la carrera 2 No.10-41, que resultó destruida, afortunadamente resultaron ilesos la familia. Fl.30,31 Declaración extra juicio del 15 de abril de 2013, alude Diomiciano Grimaldo Marín, Duver Caicedo Mina que conocen a Idelson Lugo Peralta, propietario de la vivienda ubicada en carrera. 2 no.10-41. Fl.32 Promesa de compraventa de un lote del 8 de septiembre de 1998 a favor de Idelson Lugo Peralta. Fl.33-35 Alcaldía de Puerto Rico. Meta. Recibo de cobro del impuesto predial No.8786269, junto con los recibos de los servicios públicos. Fl.36-37 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.38-39 Fiscalía. Policía Judicial. Idelson Lugo Peralta alude que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en su estructura, como consecuencia de este evento, su hija se vio obligada a mudarse a otro lugar por temor a ser reclutada, lo que llevo a la desintegración de la familia. La tranquilidad con la que se vivía desapareció, se vivía con bastante incertidumbre. Fl.40 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523741.

3677 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3678 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.41-48 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
IDELSON LUGO PERALTA C.C.7,818,495 Gigante Huila (Padre)		DE $7,500,000, DM 100 SMLMV	**$34.876.409**	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
EDELMIRA PERALTA DE LUGO C.C.26,405,820 Tello Huila		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
DAMARIS LUGO HERNÁNDEZ C.C.1,121,869,744 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Idelson Lugo Peralta invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en su estructura y los enseres, los gastos están avaluado en $7,500,000, arriendo $2,000,000. Esta situación los dejó afectados psicológicamente*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3679]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3680].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $34.876.409 y Daño Moral 15 SMLMV.

[3679] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3680] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $9.500.000	**Renta Final $34.876.409**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,6,10,14 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José David Moreno Garzón, Rubiela Ortíz Lozano, Jerfinson David Moreno Ortíz, Erleyfer David Moreno Ortíz. Fl.2,4,7,9,11,13,15,17,18,19 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de José David Moreno Garzón, Rubiela Ortíz Lozano, Jerfinson David Moreno Ortíz, Erleyfer David Moreno Ortíz. Fl.3,5,8,12,16 Registro civil de nacimiento y de matrimonio José David Moreno Garzón y Rubiela Ortíz Lozano, Jerfinson David Moreno Ortíz, Erleyfer David Moreno Ortíz. Fl.20-25 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. José David Moreno Garzón manifiesta que debido a la toma del 10-07-1999 su vivienda quedo con daños en su estructura. Fl.26-27 Prueba documental de José David Moreno Garzón aluden que, la perdida de la vivienda fue total, no se pudo recuperar nada de lo que se tenía y los gastos están avaluados en $50,000,000. Fl.28 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico, meta. Certifica que, José David Moreno Garzón vivió hasta el año 1999, en el barrio ubicado en la carrera 8. Fl.29 Oficio dirigido a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore, Juez Promiscua Municipal, por parte de José David Moreno Garzón, en el que solicita se citen a declarar a María Leonor Sánchez y María Lilia Páez Cubillos. Fl.30,31 Declaración extra juicio de María Leonor Sánchez y María Lilia Páez, expresan conocen a José David Moreno Garzón vivía en su vivienda en el barrio El Jardín ubicada en cra.8. Fl.32 Promesa de compraventa de un lote del 30 de julio de 1994, a nombre Rubiela Ortíz. Fl.33-124 Matricula inmobiliaria No. 236-18654 -236-18655 -236-18656 de 813 hectáreas de Incoder, en el que le adjudicaron un predio a José David Moreno Garzón y Rubiela Ortíz. Fl.125-126 Fiscalía. Policía Judicial. José David Moreno Garzón relata los hechos ocurridos durante la toma de 1999, manifestó que tuvieron que desplazarse para proteger a sus dos hijos, eran objetivo de reclutamiento. Además, perdió el terreno que le había sido adjudicado por el INCODER. Fl.127 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 506871 a José David Moreno Garzón. Fl.41-48 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ DAVID MORENO GARZÓN C.C.17,496,288 Castilla la Nueva - Meta (Padre)		DE $50,170,000, DM 100 SMLMV	**$54.467.630**	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
RUBIELA ORTÍZ LOZANO C.C.40,415,888 Puerto Boyacá - Boyacá (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JERFINSON DAVID MORENO ORTÍZ C.C.1,123,512,825 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ERLEYFER DAVID MORENO ORTÍZ C.C.1,123,511,454 Lejanías Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, José David Moreno Garzón invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*la perdida de la vivienda fue total, no se pudo recuperar nada de lo que se tenía y los gastos están avaluados en $50,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3681]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3682]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45			
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**			
Pruebas Aportadas: Fl.1 Sustitución de poder de la doctora María Clara Cuesta Dávila, otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscritos a la Defensoría del Pueblo. Fl.2 Poder inicial otorgado a la doctora María Clara Cuesta Dávila para representar a Elsa Marina Mancipe Baquero. Fl.3-5 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Elsa Marina Mancipe Baquero. Fl.6-15 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Elsa Marina Mancipe Baquero declaran que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en la estructura. Como consecuencia de los hechos, quedaron en situaciones precarias. Fl.16-21 Formato de afectaciones. Elsa Marina Mancipe Baquero declaran que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en la estructura. Fl.22 Prueba documental. Elsa Marina Mancipe Baquero expresan que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en la estructura. Se estiman los gastos en $20,820,000, arriendo y electrodomésticos $50,000,000. Fl.23 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Elsa Marina Mancipe Baquero desde hace 24 años, vivía en el barrio en la carrera 2 No.8-07. Fl.24,25 Declaración extra juicio del 25 de julio de 2016. Elsa Marina Mancipe Baquero que vivía en el barrio marichuela en la carrera 2 No.8-07, con su núcleo familiar. Fl.25 Oficio de Elsa Marina Mancipe Baquero, a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, manifestó ser, propietaria del inmueble ubicado en la carrera 2 No.8-07. Fl.26,27,28,29,30,31,32 Declaración juramentada del 12 de junio de 2013, Alirio Barbosa, Jhon Eider Pineda, María del Carmen Jácome, Ricaurte Aguiar Díaz, Otto Chinchilla y Ricaurte Aguilar, Aluden que, Elsa Marina Mancipe es la propietaria de la vivienda que se encuentra ubicada en la carrera 2 No.8-07, vivía con su núcleo familiar. Fl.33 Recibos de servicios públicos. Fl.34 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.35-37 Fiscalía. Policía Judicial. Elsa Marina Mancipe Baquero declaran que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en la estructura. Fl.38-39 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509725. Fl.40-46 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.			
			Conceptos Reconocidos

[3681] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3682] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
ELSA MARINA MANCIPE BAQUERO C.C.40,265,470 EL Castillo Meta		DE $21,320,000, DM 100 SMLMV	$66.913.276	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Elsa Marina Mancipe Baquero invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en la estructura. Se estiman los gastos en $20,820,000, arriendo y electrodomésticos $50,000,000"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3683]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3684].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $66.913.276 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $18.226.536 **Renta Final $66.913.276**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Olga Ordoñez Gómez. Fl.3,5,7 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y foto personal de Olga Ordoñez Gómez, Margarita Gómez Riaño. Fl.4 Registro civil de nacimiento de Olga Ordoñez Gómez.

3683 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3684 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.6 Margarita Gómez Riaño en condición de esposa de Ismael Ordoñez (fallecido), otorgan Poder especial, amplio y suficiente a Olga Ordoñez Gómez (hija) para que los represente ante la reclamación de pago de víctimas.
Fl.8 Registro civil de defunción con serial No.06945972 del 13 de mayo de 2011, de Ismael Ordoñez.
Fl.9-14 Formato de afectaciones. Margarita Gómez Riaño y Olga Ordoñez, declaran que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda sufrió daños en la estructura. Por lo tanto, solicita que el Estado los indemnice por 6 meses sin trabajo.
Fl.15 Prueba documental. Olga Ordoñez manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo con daños en la estructura. Se estiman gastos por valor de $4,200,000, arriendo $350,000, transporte $200,000, alimentación $950,000.
Fl.16 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Olga Ordoñez vivía desde hace 24 años en el barrio, ubicado en la carrera 2 No.8-07.
Fl.17,18,19,20 Declaración juramentada del 29 de agosto de 2014, Blanca Rosa Hoyos, Teodoro de Jesús Ledesma, Yuridi Varón y Margarita Guaca manifiestan conocen a, Ismael Ordoñez y Margarita Gómez, propietarios de la vivienda que se encontraba en el barrio la primavera.
Fl.21 Contrato de la venta de la casa, del 10 de marzo de 1986, a favor de Ismael Ordoñez. Fl.22-23 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.24-25 Fiscalía. Policía Judicial. Olga Ordoñez relata los hechos sucedidos en toma de 1999, la vivienda y los enseres quedaron totalmente destruidos, la dejaron abandonada y se tuvieron que desplazar para Villavicencio.
Fl.26 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510151.
Fl.27-33 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
OLGA ORDOÑEZ GÓMEZ C.C.40,438,612 Paratebueno Cundinamarca		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3685]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3686].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

[3685] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3686] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Concepción Riveros Garzón. Fl.2,3 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de Concepción Riveros Garzón. Fl.4-12 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Concepción Riveros Garzón manifiesta que debido a la toma del 10 de julio de 1999 la vivienda quedo deteriorada. Fl.13-18 Formato de afectaciones. de Concepción Riveros Garzón expresó que, debido a los hechos sucedidos, la vivienda quedo deteriorada y reconstruirla les demando un gran esfuerzo y trabajo. Fl.19 Prueba documental. Concepción Riveros Garzón alude que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada. Los gastos están avaluados en $25,000,000, arriendo $100,000, transporte $300,000, alimentación $200,000 medicamentos $200,000. Como consecuencia quedaron afectados Psicológicamente. Fl.20 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Concepción Riveros Garzón desde hace 27 años, vivía en este barrio en la calle 5 No.7-15. Fl.21,22,23 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, 1 de octubre de 2018, Rosa María Betancourt, Concepción Riveros y Elizabeth Mayerli manifiestan conocer a la señora Concepción Riveros quien era la propietaria de la vivienda ubicada en la calle 15 No.7-1, que debido a los hechos ocurridos la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $15,000,000. Fl.24,25 Declaración extra juicio quienes comparecieron Elizabeth Ospina y Luis Vicente Barbosa manifiestan que conocen a la señora Concepción Riveros quien era la propietaria de la vivienda ubicada en la calle 15 No.7-1, que debido a los hechos ocurridos la vivienda quedo destruida. Fl.26-28 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000189 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Concepción Riveros Garzón con los respectivos planos. Fl.29 Matricula inmobiliaria No.48148 a nombre de Concepción Riveros Garzón. Fl.30-34 Alcaldía De Puerto Rico Meta - Recibo de cobro del impuesto predial No.9852637, con los recibos de servicios públicos. Fl.35 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.36-37 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507486. Fl.38-44 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

CONCEPCIÓN RIVEROS GARZÓN C.C.39,611,693 Tibacuy Cundinamarca		DE $15,000,000, DM 100 SMLMV	$57.404.591	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Concepción Riveros Garzón invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada. Los gastos están avaluados en $25,000,000, arriendo $100,000, transporte $300,000, alimentación $200,000 medicamentos $200,000. Como consecuencia quedaron afectados Psicológicamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3687]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3688].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $57.404.591 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $15.636.461 **Renta Final $57.404.591**

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta

Pruebas Aportadas: Fl.1,5
Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Blanca Cecilia Malagón Muñoz y Milton Isaías Sandoval Malagón.
Fl.2-4,6 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Blanca Cecilia Malagón Muñoz y Milton Isaías Sandoval Malagón.
Fl.7 Copia del registro civil de nacimiento de Milton Isaías Sandoval Malagón.
Fl.8-17 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Blanca Cecilia Malagón declara que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda fue destruida por una tanqueta, sufrió daños tanto en la estructura como en los enseres. Además, comenta que su hija Sandra Yaquelin Sandoval Malagón, fue desaparecida y hasta la fecha no se ha

3687 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3688 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

tenido ninguna información sobre su paradero. Fl.18-24 Formato de afectaciones. Blanca Cecilia Malagón Muñoz declaran que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda fue destruida por una tanqueta, sufrió daños tanto en la estructura como en los enseres. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.
Fl.25 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Blanca Cecilia Malagón Muñoz vivía en el barrio en la calle 14 con su núcleo familiar.
Fl.26 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 1 de octubre de 2018, Blanca Cecilia Malagón Muñoz expresó que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda fue destruida por una tanqueta, sufrió daños tanto en la estructura como en los enseres. Las pérdidas materiales están avaluadas en $1,880,000.
Fl.27,28,29 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 1 de octubre de 2018, Blanca Cecilia Malagón Muñoz alude que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda fue destruida por una tanqueta, sufrió daños tanto en la estructura como en los enseres, propiedad que se encuentra ubicada en la calle 14 No.9-26. Las pérdidas materiales están avaluadas en $1,880,000.
Fl.30-32 Fiscalía. Policía Judicial. Olga Ordoñez declara que, en la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda fue destruida por una tanqueta, sufrió daños tanto en la estructura como en los enseres.
Fl.33 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 511476.
Fl.34-41 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BLANCA CECILIA MALAGÓN MUÑOZ C.C.40,376,095 Villavicencio Meta (Meta)		DE $1,800,000, DM 100 SMLMV	$6.901.858	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
MILTON ISAIAS SANDOVAL MALAGÓN C.C.1,121,418,076 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Blanca Cecilia Malagón Muñoz invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, su vivienda fue destruida por una tanqueta, sufrió daños tanto en la estructura como en los enseres. Las pérdidas materiales están avaluadas en $1,880,000. Como consecuencia quedaron afectados Psicológicamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3689]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3690]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $6.901.858 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $1.880.000 **Renta Final $6.901.858**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Plinio Leal Bolaños. Fl.2-4 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de Plinio Leal Bolaños Fl.5-14 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. En entrevista Plinio Leal Bolaños manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada, para reconstruirla les toco con mucho trabajo. Fl.15-20 Formato de afectaciones. Plinio Leal Bolaños manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada, para reconstruirla les toco con mucho trabajo. Fl.21-22 Prueba documental. Oficio de Plinio Leal Bolaños manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada, para reconstruirla les toco con mucho trabajo. Lo gastos están avaluados en $30,825,000,000 y arriendo $200,000. Fl.23 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Plinio Leal Bolaños reside en la calle 16 No.7-36 desde hace 20 años. Fl.24-27 Declaración ante Notaria Única De Puerto Rico meta, del 1 de octubre de 2018, compareció Plinio Leal Bolaños que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada. Los daños materiales están avaluados en $40,000,000. Como consecuencia quedaron afectados psicológica y moralmente. Fl.25,26,27 Declaración ante Notaria Única De Puerto Rico Meta, del 1 de octubre de 2018, comparecieron Esteban Saavedra, Luis Hernando Robles manifiestan conocer al señor Plinio Leal Bolaños, propietario de la vivienda ubicada en la calle 16 No.7-36, como consecuencia, de los hechos ocurridos los daños materiales están avaluados en $40,000,000. Fl.28-31 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000188 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Plinio Leal Bolaños con los respectivos planos. Fl.32 Matricula inmobiliaria No.48147 a nombre de Plinio Leal Bolaños. Fl.33-35 Municipio de Puerto Rico Meta. Recibo de cobro del impuesto predial recibos de servicios públicos. Fl.36-38 Fiscalía. Policía Judicial. Plinio Leal Bolaños manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada, para reconstruirla les toco con mucho trabajo. Las pérdidas materiales esta avaluadas en $25,000,000. Fl.36-37 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509798. Fl.40-46 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

[3689] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3690] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
PLINIO LEAL BOLAÑOS C.C.93,080,557 Guamo Tolima		DE $31,125,000, DM 100 SMLMV	$64.948.787	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Plinio Leal Bolaños invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada, para reconstruirla les toco con mucho trabajo. Lo gastos están avaluados en $30,825,000,000 y arriendo $200,000".* Además, mediante declaración ante notaria, expresan que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada. Los daños materiales están avaluados en $40,000,000. Como consecuencia quedaron afectados psicológica y moralmente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3691]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3692].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $64.948.787 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $17.691.428 **Renta Final $64.948.787**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez.

3691 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3692 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.3-4 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez.
Fl.5-13 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo destruida y los enseres se perdieron, para reconstruirla les toco con mucho trabajo.
Fl.14 Prueba documental. Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada, para conseguir los enseres les toco con mucho trabajo. Los gastos están avaluados en $5,165,000 y arriendo $90,000.
Fl.15 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez reside en la calle 8, que se encuentra inscripto en el libro de afiliados.
Fl.16 Declaración ante Notaria Única De Puerto Rico Meta, compareció María Alba Tulia Jiménez manifiesta que Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez para la fecha de los hechos del 10 de julio de 1999, vivían en arriendo, sin embargo, perdieron los enseres, para volverlos a conseguir les toco con bastante esfuerzo. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.
Fl.17 Declaración juramentada del 6 de marzo de 2013, Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez pone de presente que vivía en unión marital de hecho con Gertrudis Mendoza Céspedes, y de esta unión, tuvieron tres hijos. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.
Fl.18-19 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.20-21 Fiscalía. Policía Judicial. Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez manifiesta que, debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada, para conseguir los enseres les toco con mucho trabajo. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente.
Fl.22 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 493697.
Fl.23-29 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JULIO CESAR IZQUIERDO GUTIÉRREZ C.C.12,455,855 Guamo Tolima		DE $5,125,000, DM 100 SMLMV	$19.292.161	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Julio Cesar Izquierdo Gutiérrez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*debido a la toma del 10 de julio de 1999, la vivienda quedo deteriorada, para conseguir los enseres les toco con mucho trabajo. Los gastos están avaluados en $5,165,000 y arriendo $90,000"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3693]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3694]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $19.292.161 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $5.255.000 **Renta Final $19.292.161**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,4,7,10-11,14,18 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Melquicedec González Sánchez, Yeimy González Camacho, Elkin González Camacho, Yudi González Camberos, Melquicedec González Camberos y Johan Deifer González Camacho. Fl.2,5,8,12,15,19,21-23 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Melquicedec González Sánchez, Yeimy González Camacho, Elkin González Camacho, Yudi González Camberos, Melquicedec González Camberos y Johan Deifer González Camacho. Fl.3,6,9,13,16,20 Copia de los registros civiles de nacimiento de Melquicedec González Sánchez, Yeimy González Camacho, Elkin González Camacho, Yudi González Camberos, Melquicedec González Camberos y Johan Deifer González Camacho. Fl.17 Registro civil de defunción con serial No.09213564 del 09 de diciembre de 2016 de Melquisedec González Sánchez. Fl.24-31 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Melquicedec González Sánchez manifiesta que, para la fecha de los hechos 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados. Debido a las amenazas que recibió se vio obligada a abandonar las fincas y perder el ganado. Además, sus hijos dejaron de ir a la finca debido a la situación, quedaron afectados psicológicamente. Fl.32-38 Formato de afectaciones. Melquisedec González Sánchez expresó que, por los hechos ocurridos en el municipio. Debido a las amenazas que recibió se vio obligada a abandonar las fincas y perder el ganado vacuno, 4 caballos, 8 vacas, 4 bueyes. Fl.39 Prueba documental. Melquicedec González Sánchez alude que, por los hechos ocurridos en el municipio. Debido a las amenazas que recibió se vio obligada a abandonar las fincas, la vivienda que le toco abandonar valorada en $18,000,000 y el negocio con el surtido $4,000,000. Perder el ganado vacuno así, 8 vacas $20,000,000, 4 bueyes $8,000,000, 4 caballos $6,000,000, 1000 mts de cerca $3,000,000. Fl.40 Documento de Melquicedec González Sánchez, alude que, en la finca "Buenavista" de puerto rico, perdió los siguientes bienes así: 10 vacas $9,000,000, 3 equinos $3,000,000, 20000 árboles cuyubi $60,000,000, 37 gallinas $700,000, mejoramiento de la vivienda $9,100,000, mantenimiento de cerco $8,125,000, las bombas dejaron 3 huecos en la finca $5,000,000. Fl.41 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Melquisedec González Sánchez se encuentra registrado e inscripto en los libros. Además, es propietario de la finca denominada "Buenavista".

3693 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3694 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.42,43,44 Declaración ante Notaria Única de Puerto Rico, Meta, del 27 de junio de 2018, María Anselma Velasco, Jairo Ballesteros y Eliberto Vera manifestaron conocer a, Yeimy González Camacho y a su padre Melquicedec González Sánchez, la cual se encontraban en la finca "Buenavista" cuando fueron sorprendidos por tiros y bombazos en la toma del municipio el 10 de julio de 1999. A causa de esto la finca sufrió daños materiales, toco reconstruirla, los gastos están avaluados en $9,100,000.
Fl.45,46 Contrato civil de mano de obra del contratante Jairo Ballesteros, para la reconstrucción de la vivienda estimado en $8,125,000, materiales y suministros $9,100,000.
Fl.47-48 Escritura pública No.2355 de 15 de abril de 1997 a nombre Melquisedec González Sánchez.
Fl.49-51 Matricula inmobiliaria No. 236-35489 a favor de Melquisedec González Sánchez.
Fl.52-63 Fotografías de la vivienda y copia de los recibos de los servicios públicos.
Fl.64-65 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507492.
Fl.66-73 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MELQUICIDEC GONZÁLEZ SÁNCHEZ C.C.7,817,309 Chitaraque Boyacá (Fallecido)		DE $17.225.000, DM 100 SMLMV	$80.166.036	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
YEIMY GONZÁLEZ CAMACHO C.C.40,412,028 Puerto Lleras Meta (Hija)		DE $17,225,000, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ELKIN GONZÁLEZ CAMACHO C.C.86,079,815 Puerto Lleras Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
YUDI GONZÁLEZ CAMBEROS C.C.1,121,417,123 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

MELQUICEDEC GONZÁLEZ CAMBEROS C.C.1,121,417,489 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JOHAN DEIFER GONZÁLEZ CAMACHO C.C.86,065,856 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Melquisedec González Sánchez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*por los hechos ocurridos en el municipio. Debido a las amenazas que recibió se vio obligada a abandonar las fincas, la vivienda que le toco abandonar valorada en $18,000,000 y el negocio con el surtido $4,000,000. Perder el ganado vacuno así, 8 vacas $20,000,000, 4 bueyes $8,000,000, 4 caballos $6,000,000, 1000 mts de cerca $3,000,000". Además,* mediante documento "alude que, *en la finca "Buenavista" de puerto rico, perdió los siguientes bienes así: 10 vacas $9,000,000, 3 equinos $3,000,000, 20000 árboles cuyubi $60,000,000, 37 gallinas $700,000, mejoramiento de la vivienda $9,100,000, mantenimiento de cerco $8,125,000, las bombas dejaron 3 huecos en la finca $5,000,000".* Y finalmente, mediante declaración juramentada*, "manifestaron conocer a, Yeimy González Camacho y a su padre Melquicedec González Sánchez, la cual se encontraban en la finca "Buenavista" cuando fueron sorprendidos por tiros y bombazos en la toma del municipio el 10 de julio de 1999. A causa de esto la finca sufrió daños materiales, toco reconstruirla, los gastos están avaluados en $9,100,000".* Sin embargo, Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

En cuanto al ganado, en los documentos aportados, no se aportó el certificado del registro de marcas quemadoras ni de vacunación, que acredite que estaba registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA). Por lo anterior, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3695]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3696].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $80.166.036 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $21.836.461	**Renta Final $80.166.036**

[3695] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3696] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Teodoro de Jesús Ledesma.
Fl.3-4 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y Foto personal de Teodoro de Jesús Ledesma.
Fl.5-14 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Teodoro de Jesús Ledesma expresó que, para la fecha de los hechos 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda quedo destruida, ahora vive una nieta.
Fl.15-20 Formato de afectaciones. Teodoro de Jesús Ledesma declara que, para la fecha de los hechos 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda quedo destruida.
Fl.21 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Teodoro de Jesús Ledesma era propietario de la vivienda ubicada frente a la estación de Policía.
Fl.22 Juez Primero Civil Municipal de Villavicencio Meta. Certifica que, Teodoro de Jesús Ledesma compareció en este despacho, declaro que fue víctima del conflicto armado. Debido a los hechos ocurridos, la vivienda se incendió y perdió sus pertenencias, incluyendo documentos del negocio, vitrinas, enfriador, tv, el que le producía $40,000 diarios.
Fl.23 Declaración ante notaria del 13 de marzo de 2013, Teodoro de Jesús Ledesma manifestó que convivía en unión marital de hecho con Blanca Rosa Hoyos, quien dependían económicamente de él.
Fl.24.25,26 Declaración ante notaria del círculo de Villavicencio, del 7 de marzo de 2013, Nelson Martínez Miranda, José Otoniel Lozano y Daniel Humberto Garzón declaran conocer a Teodoro de Jesús Ledesma, víctima del conflicto armado. Debido a los hechos ocurridos, la vivienda se incendió y perdió sus pertenencias. Las perdidas están avaluadas en $23,000,000. Fl.27-28
Departamento del Meta. Recibos del impuesto predial No.50836-50837 a nombre de Teodoro de Ledesma.
Fl.29-32 Fotografías de la vivienda totalmente destruida.
Fl.33-34 Fiscalía. Policía Judicial. Teodoro de Jesús Ledesma declara que, para la fecha de los hechos 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda quedo destruida. Recibió un subsidio por parte del $8,000,000. Su nieta se hizo cargo y volvió a construir una nueva casa.
Fl.22 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 482256.
Fl.37-43 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
TEODORO DE JESÚS LEDESMA C.C.14,936,060 Restrepo Valle		DE $23,000,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Teodoro de Jesús Ledesma invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental expresó que, "*declaran conocer a Teodoro de Jesús Ledesma, víctima del conflicto armado. Debido a los hechos ocurridos, la vivienda se incendió y perdió sus pertenencias. Las perdidas están avaluadas en $23,000,000*". Además, en formato Policía Judicial, declaró que, "*para la fecha de los hechos 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas*

explosivas la vivienda quedo destruida. ***Recibió un subsidio por parte del $8,000,000****. Su nieta se hizo cargo y volvió a construir una nueva casa".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3697]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3698]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,8,9,13,14 Poder inicial otorgado a la doctora María Clara Cuesta Dávila, quien sustituyó el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscritos a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Gregorio Briñez, Luz Gladis Rojas Casallas, Yorladys Briñez Rojas y Luz Liney Briñez Rojas. Fl.2-4,6-7,10,12,15,17-18 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de José Gregorio Briñez, Luz Gladis Rojas Casallas, Yorladys Briñez Rojas y Luz Liney Briñez Rojas. Fl.11,16 Registro civil de nacimiento de Yorladys Briñez Rojas y Luz Liney Briñez Rojas. Fl.19-24 Formato de Afectaciones. José Gregorio Briñez manifiesta que, en la fecha de los hechos 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda quedo destruida con los enseres. Fl.25 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, el señor José Gregorio Briñez desde hace 27 años, reside en la calle 12 No.9-61. Fl.26,27,28 Declaración ante Notaria Única De Puerto Rico, Meta, del 2 de octubre de 2018, José Gregorio Briñez, Nohemí Cruz Ortíz y Carmen Rosa Lozano expresaron que, José Gregorio Briñez se encontraban en la vivienda ubicada en la calle 12 No.9-61, y debido a los sucesos ocurridos por la explosión de las bombas, la vivienda quedo completamente destruida. Los daños materiales se estiman en un valor de $6,000,000. Fl.29 Declaración juramentada del 8 de abril de 2013, alude José Gregorio que convive en unión marital de hecho con Luz Gladis Rojas Vivienda con quien tienen seis (6) hijos. Fl.30-32 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000132 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a José Gregorio Briñez con sus respectivos planos. Fl.33-35 Fiscalía. Policía Judicial. José Gregorio Briñez se encontraban en la vivienda ubicada en la calle 12 No.9-61, y debido a los sucesos ocurridos por la explosión de las bombas, la vivienda quedo completamente destruida. Los daños materiales se estiman en un valor de $6,000,000. Fl.36 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 517291. Fl.37-44 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

3697 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3698 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ GREGORIO BRIÑEZ C.C.17,350,031 Guamo Tolima (padre)		DE $6,000,000, DM 100 SMLMV	$22.027.206	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
LUZ GLADIS ROJAS CASALLAS C.C.40,215,011 Pacho Cundinamarca (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
YORLADYS BRIÑEZ ROJAS C.C.47,439,581 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

LUZ LINEY BRIÑEZ ROJAS C.C.47,437,608 Yopal Casanare (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, José Gregorio Briñez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria *expresaron que, "José Gregorio Briñez se encontraban en la vivienda ubicada en la calle 12 No.9-61, y debido a los sucesos ocurridos por la explosión de las bombas, la vivienda quedo completamente destruida. Los daños materiales se estiman en un valor de $6,000,000".* Además, mediante Policía judicial, expresó que, *se encontraban en la vivienda ubicada en la calle 12 No.9-61, y debido a los sucesos ocurridos por la explosión de las bombas, la vivienda quedo completamente destruida. Los daños materiales se estiman en un valor de $6,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3699]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3700].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $22.027.206 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $6.000.000 **Renta Final $22.027.206**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**

Pruebas Aportadas:
Fl.1,4,7,10,12 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosana Sánchez Malagón, José Oliverio Baquero Sánchez, Yenny Maritza Baquero Sánchez, Oliverio Baquero Bello y Elena Patricia Baquero Sánchez.
Fl.2-3,5,8,11,13 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Rosana Sánchez Malagón, José Oliverio Baquero Sánchez, Yenny Maritza Baquero Sánchez, Oliverio Baquero Bello y Elena Patricia Baquero Sánchez.
Fl.6,9,14 Registro civil de nacimiento de José Oliverio Baquero Sánchez, Yenny Maritza Baquero Sánchez y Elena Patricia Baquero Sánchez.

3699 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3700 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.15-24 Solicitud de Información Víctimas. Incidente de Reparación. Rosana Sánchez Malagón manifiesta que, en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda, el negocio y enseres quedaron destruidos.
Fl.25-30 Formato de afectaciones. Rosana Sánchez Malagón manifiesta que, en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda, el negocio y enseres quedaron destruidos. Como consecuencia quedaron afectados psicológicamente.
Fl.31 Prueba documental. Rosana Sánchez Malagón manifiesta que, en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda, el negocio y enseres quedaron destruidos: Los daños materiales están avaluados en $24,700,000.
Fl.32 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, el señor Rosana Sánchez Malagón reside en la calle 12 No.8-96.
Fl.33 Declaración juramentada del 2 de abril de 2013, Rosana Sánchez Malagón declara que, convive en unión marital de hecho con Oliverio Baquero.
Fl.34,35 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta. Giovani Vargas y Consuelo Manío expresan que, para la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda, el negocio y enseres quedaron destruidos.
Fl.36-37 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000110 del 10 de febrero de 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Rosana Sánchez Malagón y Oliverio Baquero, con sus respectivos planos.
Fl.38 Matricula inmobiliaria No.48078 a nombre de Rosana Sánchez y José Oliverio Baquero.
Fl.39 Fotografías de la vivienda.
Fl.40-42 Fiscalía. Policía Judicial. Rosana Sánchez Malagón manifiesta que, para la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda, el negocio y enseres quedaron destruidos: Los daños materiales están avaluados en $20,000,000.
Fl.43 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510150.
Fl.44-51 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ROSANA SÁNCHEZ MALAGÓN C.C.41,211,492 Toqui Boyacá (Madre)		DE $14,700,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
JOSÉ OLIVERIO BAQUERO SÁNCHEZ C.C.17,282,286 San José del Guaviare- Guaviare (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
YENNY MARITZA BAQUERO SÁNCHEZ C.C.1,121,419,443 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

OLIVERIO BAQUERO BELLO C.C.97,600,016 Acacias Meta (Padre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
ELENA PATRICIA BAQUERO SÁNCHEZ C.C.40,266,706 San José del Guaviare- Guaviare (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Rosana Sánchez Malagón invoco pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental *expresó que, "en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda, el negocio y enseres quedaron destruidos: Los daños materiales están avaluados en $24,700,000".* Además, mediante Policía judicial, expresó que, *"para la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda, el negocio y enseres quedaron destruidos: Los daños materiales están avaluados en $20,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñiirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3701]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3702].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**

3701 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3702 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportados:
Fl.1,4,7,10 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Dora Morales Ramos, Leidy Vannessa Moreno Morales, Mauricio Moreno Morales y Diego Yilbey Cardozo Morales. Fl.2-3,5,8,11 Copia de los documentos de identidad de Dora Morales Ramos, Leidy Vannessa Moreno Morales, Mauricio Moreno Morales y Diego Yilbey Cardozo Morales. Fl.6,9,12 Registro civil de nacimiento de Leidy Vannessa Moreno Morales, Mauricio Moreno Morales y Diego Yilbey Cardozo Morales. Fl.13-22 Solicitud de Información Víctimas. Incidente de Reparación de Dora Morales Ramos manifiesta que, en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda quedo destruida en un 70%. Como consecuencia el núcleo familiar quedó afectado psicológicamente.
Fl.23-28 Formato de afectaciones. Diligenciado por Dora Morales Ramos manifiesta que, en la fecha en que sucedieron, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda quedo destruida en un 70%. Fl.29 Prueba documental. Dora Morales Ramos manifiesta que, en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $5,000,000, arriendo $720.000.
Fl.30 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, la señora Dora Morales Ramos reside en la carrera 8 No.12-35, se encuentra inscripta en el libro de afiliados.
Fl.31-32 Oficio a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, por parte de Dora Morales Ramos, declara que, es la dueña del inmueble ubicado en la carrera 8 No.12-35 que resultó afectada por la toma en el municipio de puerto rico meta, en el que se encontraba con su familia. Fl.33,34 Declaración juramentada del 24 de abril de 2013, compareció Ana Ketdilma Gualdron Cruz y José Alirio Guzmán manifiestan que, Dora Morales Ramos se encontraban en la vivienda ubicada en la carrera 8 No.12-35 que resultó destruida por la toma en el municipio de puerto rico, meta, en el que se encontraba con su núcleo familiar. Fl.35 Documento de compra venta del bien inmueble a nombre de Dora Morales Ramos el 08 de noviembre de 2003. Fl.36-38 Fiscalía. Policía Judicial. Dora Morales Ramos manifiesta que, en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda quedo destruida. Fl.39 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523797.
Fl.40-47 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DORA MORALES RAMOS C.C.40,760,678 Viotá Cundinamarca (Madre)		DE $5,000,000, DM 100 SMLMV	$20.999.269	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LEIDY VANNESSA MORENO MORALES C.C.1,121,419,067 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

MAURICIO MORENO MORALES C.C.1,121,419,427 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
DIEGO YILBEY CARDOZO MORALES C.C.1,121,418,169 Florencia Caquetá (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Dora Morales Ramos invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental *expresó que, "en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $5,000,000, arriendo $720.000".* Además, mediante Policía judicial, expresó que, "*para la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, que debido a las ondas explosivas la vivienda, el negocio y enseres quedaron destruidos: Los daños materiales están avaluados en $20,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3703]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3704].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $20.999.269 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $5.720.000	**Renta Final $20.999.269**

[3703] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3704] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 45</th></tr>
<tr><th colspan="6">DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta</th></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gildardo Rincón Marulanda.
Fl.2 Copia del documento de identidad de Gildardo Rincón Marulanda.
Fl.3 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Gildardo Rincón Marulanda vive en el barrio en la calle 12 No.8-63 desde hace 5 años.
Fl.4,5 Declaración juramentada del 15 de abril de 2015, Ana Marleny García y Rogelio Gallego aluden conocer al señor Gildardo Rincón Marulanda quien vivía en el inmueble ubicado en la carrera 4 No.10-46 que resultó dañado por las ondas explosivas. Adicional el núcleo familiar quedo afectado psicológicamente.
Fl.6 Declaración juramentada de Gildardo Rincón Marulanda, expresó que, convive en unión marital de hecho con Dorith Milena Rodríguez Pinzón, que de esta unión tienen cuatro hijos, así mismo, alude que debido a la toma de 1999 sufrieron daños materiales en sus bienes.
Fl.7 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523751.
Fl.8-14 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>GILDARDO RINCÓN MARULANDA
C.C.17,280,388
Palestina Caldas</td><td></td><td>DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>15</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3705]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3706].</td></tr>
</table>

[3705] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3706] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**				
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosa Matilde Ortegón de Villanueva. Fl.2-4,6 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Rosa Matilde Ortegón de Villanueva y Neftalí Villanueva. Fl.5 Registro civil de defunción con serial No.5403658 del 30 de noviembre de 2012 de Neftalí Villanueva. Fl.7 Diócesis del Espinal. Acta de matrimonio No.1096 de Neftalí Villanueva y Rosa Matilde Ortegón. Fl.8-16 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Rosa Matilde Ortegón de Villanueva manifiesta que, en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, tuvieron que trasladar a sus hijos de la región debido a que los querían reclutar. Trabajaban en los cultivos, pesca. Fl.17-22 Formato de afectaciones. Rosa Matilde Ortegón manifiesta que, en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, en la que le destruyeron la vivienda y se llevaron todo lo que encontraron dentro de ella. Fl.23 Prueba documental. Rosa Matilde Ortegón declaró que, debido a los hechos sucedidos en la toma de puerto rico, meta, la vivienda quedo destruida, los daños materiales están avaluados en $8,000,000. Fl.24-25 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Rosa Matilde Ortegón desde hace 30 años, reside en la carrera 7 No.14-78. Fl.26,27 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 2 de octubre de 2018, alude que, Rosa Matilde Ortegón desde hace 30 años tenía su propiedad ubicado en la calle 7 No.14-78 en donde convivía con su núcleo familiar. Para la fecha de los hechos la vivienda fue destruida, los daños materiales son de $11,500,000. Fl.28,29 Declaración ante notaria única de puerto rico meta del 2 de octubre de 2018, por Yuber Enrique Sánchez y Esteban Saavedra confirman conocer a la señora Rosa Matilde Ortegón propietaria de la vivienda ubicada en la calle 7 No.14-78, para la fecha de los hechos la vivienda quedo destruida, vivía en este espacio con la familia. Los daños materiales están avaluados en $11,500,000. Fl.30,31 Declaración juramentada del 1 de marzo de 2013, por Yuber Enrique Sánchez y Julio Alirio Sánchez confirman conocer a la señora Rosa Matilde Ortegón propietaria de la vivienda ubicada en la calle 7 No.14-78, para la fecha de los hechos la vivienda quedo destruida y vivía en este espacio con la familia. Fl.32-35 Municipio de Puerto Rico Meta. Recibo oficial de Caja. Avaluó Catastral No.11985-7593859 y servicios públicos a nombre de Neftalí Villanueva. Fl.36 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.37-40 Fiscalía. Policía Judicial. Rosa Matilde Ortegón, manifiesta que, en la fecha en que sucedieron los hechos el 10 de julio de 1999, el municipio fue tomado por grupos armados al margen de la ley, en la que le destruyeron la vivienda y se llevaron todo lo que encontraron dentro de ella. Fl.41 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 494943. Fl.42-48 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ROSA MATILDE ORTEGÓN DE VILLANUEVA C.C.28,752,836 Guamo Tolima		DE $21,100,000, DM 100 SMLMV	$42.218.811	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Rosa Matilde Ortegón Villanueva invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental *expresó que, "desde hace 30 años tenía su propiedad ubicado en la calle 7 No.14-78 en donde convivía con su núcleo familiar. Para la fecha de los hechos la vivienda fue destruida, los daños materiales son de $11,500,000".* Además, mediante declaración juramentada expresó que, "*desde hace 30 años tenía su propiedad ubicado en la calle 7 No.14-78 en donde convivía con su núcleo familiar. Para la fecha de los hechos la vivienda fue destruida, los daños materiales son de $11,500,000.".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3707]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3708].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $42.218.811 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $11.500.000 **Renta Final $42.218.811**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,9,12 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gloria Esperanza Ramos Tangarife, Aldemar Ortíz Ladino, Willinton Ortíz Ramos y Luz Stella Ortíz Ramos. Fl.2-4,6-8,10,13,15 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría nacional del estado civil y foto de Gloria Esperanza Ramos Tangarife. Fl.11,14 Registro civil de nacimiento de Willinton Ortíz Ramos y Luz Stella Ortíz Ramos. Fl.16-24 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Gloria Esperanza Ramos Tangarife manifiesta que, destruyeron la vivienda y todo lo que había dentro de ella. Adicionalmente quedaron afectados psicológicamente.

3707 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3708 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.25-30 Formato de afectaciones de Gloria Esperanza Ramos Tangarife expresan que, destruyeron la vivienda y sus enseres, después de 5 años la vendieron.
Fl.31 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, la señora Gloria Esperanza Ramos Tangarife reside en la calle 16 No.8-31, se encontraba inscripta en el libro de afiliados.
Fl.32 Oficio a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal por parte de Gloria Esperanza Ramos Tangarife alude que, es la dueña del inmueble ubicado en la calle 16 No.8-31 que resultó dañada por la toma del municipio. En el momento en que sucedieron los hechos se encontraba en la vivienda con su familia.
Fl.33 Declaración juramentada de Gloria Esperanza Ramos expresó que, convive en unión marital de hecho con Aldemar Ortíz Ladino de la que tuvieron cuatro hijos.
Fl.34,35 Declaración juramentada de Myrian Tapiero y Orlando Moncaleano aluden que, Gloria Esperanza Ramos Tangarife es la propietaria de la vivienda, ubicada en la calle 16 No.8-31, que resultó dañada por la toma en el municipio de puerto rico, meta. Fl.36-40 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000174 del 10 de febrero de 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Gloria Esperanza Ramos Tangarife con sus respectivos planos de la vivienda.
Fl.41 Matricula inmobiliaria No.48133 Gloria Esperanza Ramos Tangarife.
Fl.42-43 Fotografía de la vivienda.
Fl.44-46 Fiscal. Policía Judicial. Gloria Esperanza Ramos Tangarife alude que, es la dueña del inmueble ubicado en la calle 16 No.8-31 que resultó dañada por la toma del municipio. En el momento en que sucedieron los hechos se encontraba en la vivienda con el núcleo familiar. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000.
Fl.47-48 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509698.
Fl.49-54 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GLORIA ESPERANZA RAMOS TANGARIFE C.C.31,007,598 Riofrio Valle (Compañera)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
ALDEMAR ORTÍZ LADINO C.C.86,030,921 Fuente de Oro Meta (Compañero)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
WILLINTON ORTÍZ RAMOS C.C.1,121,419,605 Puerto Rico Meta (Hijo)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

LUZ STELLA ORTÍZ RAMOS C.C.1,121,418,915 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3709]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3710].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Mónica Riveros Londoño. Fl.3,5-6 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría nacional del estado civil y foto de Mónica Riveros Londoño. Fl.4 Registro civil de nacimiento de Mónica Riveros Londoño. Fl.7-16 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Mónica Riveros Londoño alude que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de Puerto Rico, Meta, la vivienda resultó destruida. Esta situación ha dejado a la familia profundamente afectada a nivel psicológico. Fl.17 Juramento estimatorio. Mónica Riveros Londoño expresa que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de Puerto Rico, Meta, la vivienda resultó destruida. Esta situación ha dejado a la familia profundamente afectada a nivel psicológico. Los daños materiales están avaluados en $24,200,000. Fl.18 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Mónica Riveros Londoño reside en la carrera 8 No.16-91 que se encuentra inscripto en el libro de afiliados. Fl.19,20 Declaración juramentada del 2 de abril de 2013, por Aura Rosa Falla y Amanda Londoño declaran conocer a, Mónica Riveros Londoño, arrendataria en la vivienda ubicada en la carrera 8 No.16-91. Lamentablemente, el inmueble resulto afectado por los hechos sucedidos en el municipio puerto rico. Fl.21 Declaración juramentada del 2 de abril de 2013, Mónica Riveros Londoño manifiesta que, desde hace 11 años convive en unión marital de hecho con Ramiro Aguilar y dos hijos. Fl.22 Declaración ante notaria única puerto rico, meta, del 20 de septiembre de 2018, Leonel Díaz expresó que, la señora Mónica Riveros Londoño lo contrato para llevar a cabo los arreglos y reparación necesarias de la vivienda avaluados en $8,000,000. Los gastos de la vivienda por la destrucción con los enseres están avalados por $24,200,000. Fl.23 Documento de compra venta de un lote de terreno del 14 de noviembre de 2006, a favor de Mónica Riveros Londoño. Fl.24-79 Hospital Nivel I - Puerto Rico Meta- Historia clínica del paciente Gerson Jonatán Riveros Londoño con diagnóstico de Epilepsia a cargo de Mónica Riveros Londoño. Fl.80 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509762.

3709 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3710 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.81-87 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MÓNICA RIVEROS LONDOÑO C.C.40,188,405 Puerto Lleras Meta		DE $24,200,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Mónica Riveros Londoño invocó pretensiones. Para ello, se aportó, juramento estimatorio *expresó que, "debido a los hechos ocurridos en el municipio de Puerto Rico, Meta, la vivienda resultó destruida. Esta situación ha dejado a la familia profundamente afectada a nivel psicológico. Los daños materiales están avaluados en $24,200,000".* Además, mediante declaración juramentada expresó que, *"la señora Mónica Riveros Londoño lo contrato para llevar a cabo los arreglos y reparación necesarias de la vivienda avaluados en $8,000,000. Los gastos de la vivienda por la destrucción con los enseres están avalados por $24,200,000.* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3711]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3712].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

3711 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3712 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,9,12,16 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Armendary Luna Cortes, Carol Vivian Luna Sánchez, Jeidy Gisette Luna Sánchez, Niyiret Luna Sánchez y Luz Esperanza Sánchez Martínez. Fl.2,4,6,8,10,13,15,17,19 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Armendary Luna Cortes, Carol Vivian Luna Sánchez, Jeidy Gisette Luna Sánchez, Niyiret Luna Sánchez y Luz Esperanza Sánchez Martínez. Fl.3,7,11,14,18 Registro civil de nacimiento de Armendary Luna Cortes, Carol Vivian Luna Sánchez, Jeidy Gisette Luna Sánchez, Niyiret Luna Sánchez y Luz Esperanza Sánchez Martínez. Fl.20-29 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Armendary Luna Cortes expreso que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de Puerto Rico, Meta, la vivienda resultó destruida. Por temor a que reclutaran a los hijos, se vieron en la obligación de desplazarse. Esta situación ha dejado a la familia profundamente afectada a nivel psicológico. Fl.30,31 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Armendary Luna Cortes reside en la carrera 7 No.11-42, se encontraba inscripta en el libro de afiliados con el núcleo familiar. Fl.32,35 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 24 de septiembre de 2018, Armendary Luna Cortes manifiesta que, convive en unión marital de hecho con Luz Esperanza Sánchez, con quien tiene tres hijos. Debido a los hechos sucedidos en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda quedo deteriorada y los daños materiales están avaluados en $8,500,000. Fl.33,34 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 24 de septiembre de 2018, Esteban Saavedra y Yhon Jairo Torres manifestaron conocer a, los señores Armendary Luna Cortes y Luz Esperanza Sánchez Martínez. En la fecha de los hechos, se encontraban viviendo en su propiedad ubicada en la carrera 7 No.11-42, que deb ido a lo acontecidos la vivienda quedó deteriorada. Los daños materiales están avaluados en $8,500,000. Fl.36,37 Declaración juramentada del 3 de abril de 2013, por José Manuel Colorado y Jorge Eliecer Tacuma manifiesta que, Armendary Luna Cortes es el propietario de la vivienda ubicada en la carrera 7 No.11-42 que resultó afectada por la toma del municipio de puerto rico meta, en el que se encontraba con su núcleo familiar. Fl.38 Cámara de comercio de Villavicencio. Certifica que, Luna Cortes Armendary se encuentra con matrícula de Inscripción No.111933 desde el 19 de abril de 2004. El objeto social del negocio, es la compra y venta de calzado y artículos de cuero. Fl.39 Formulario de declaración y pago del impuesto de industria y comercio del periodo 2017, a nombre de Armendary Luna Cortes. Fl.40 Municipio de Puerto Rico Meta. Liquidación de Industria y comercio, avisos y tableros. Recibo oficial de pago No.12696 de Armendary Luna Cortes. Fl.41-42 Escritura pública No.2082 del 3 de octubre de 2008 a favor de Armendary Luna Cortes Fl.43-46 Matricula inmobiliaria No.236-55895 Armendary Luna Cortes con los recibos de servicios públicos. Fl.47 Fotografía de la vivienda. Fl.48-50 Fiscalía. Policía Judicial. Armendary Luna Cortes, debido a los hechos ocurridos en el municipio de Puerto Rico, Meta, la vivienda resultó destruida. Por temor a que reclutaran a los hijos, se vieron en la obligación de desplazarse. Esta situación ha dejado a la familia profundamente afectada a nivel psicológico. Los daños materiales están avaluados en $8,000,000. Fl.51 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510156. Fl.52-58 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

ARMENDARY LUNA CORTES C.C.17,280,377 Fuente de oro Meta (Padre)		DE $8,500,000, DM 100 SMLMV	$31.205.208	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
CAROL VIVIAN LUNA SÁNCHEZ C.C.1,121,418,686 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JEIDY GISETTE LUNA SÁNCHEZ C.C.1,121,419,545 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
NIYIRET LUNA SÁNCHEZ C.C.1,121,417,446 Puerto Rico Meta (Hija)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		A usente de Pretensiones
LUZ ESPERANZA SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C.40,414,629 Villavicencio Meta (Madre)		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Armendary Luna Cortes invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria *expresó que, "convive en unión marital de hecho con Luz Esperanza Sánchez, con quien tiene tres hijos. Debido a los hechos sucedidos en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda quedo deteriorada y los daños materiales están avaluados en $8,500,000".* Así mismo, mediante declaración juramentada expresó que, Esteban Saavedra y Yhon Jairo Torres *"manifestaron conocer a los señores Armendary Luna Cortes y Luz Esperanza Sánchez Martínez. En la fecha de los hechos, se encontraban viviendo en su propiedad ubicada en la carrera 7 No.11-42, que por los hechos acontecidos la vivienda quedó deteriorada y los daños materiales están avaluados en $8,500,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3713]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3714]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $31.205.208 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $8.500.000 **Renta Final $31.205.208**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nohemí Cruz Ortíz. Fl.2-3 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Nohemí Cruz Ortíz. Fl.4-12 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Nohemí Cruz Ortíz declaró que, debido a los hechos sucedidos en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda resulto destruida. Por temor a que reclutaran a los hijos, se vieron en la obligación de desplazarse. Esta situación ha dejado a la familia afectada psicológicamente. Fl.13-18 Formato de afectaciones. Nohemí Cruz Ortíz expresó que, debido a los hechos sucedidos en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda resulto destruida. Por temor a que reclutaran a los hijos, se vieron en la obligación de desplazarse. Esta situación ha dejado a la familia afectada psicológicamente. Fl.19 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Nohemí Cruz Ortíz reside en la calle 11 No.13-43, se encuentra inscripto en el libro de afiliados. Fl.20 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 3 de julio de 2018, Nohemí Cruz Ortíz alude que, la vivienda de su propiedad ubicada en la calle 11 No.13-43 quedo destruida con los enseres. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000. Por temor a que reclutaran a los hijos, se vieron en la obligación de desplazarse. Fl.21,22,23,24 Declaración ante Notaria Única Puerto Rico, Meta, del 3 de julio de 2018. Diosdado Sánchez, Segundo Moisés, Fidelina Castañeda, Carmen Rosa Lozano expresaron que, la señora Nohemí Cruz Ortíz era la propietaria de la vivienda ubicada en la calle 11 No.13-43, que debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda quedó destruida con los enseres. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000 y mano de obra $5,500,000. Fl.25-26 Municipio de Puerto Rico Meta. Resolución No.000055 de 10 de febrero de 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal" a Nohemí Cruz Ortíz con los respectivos planos. Fl.27,29 Matricula inmobiliaria No.47987 a nombre de Nohemí Cruz Ortíz con los recibos de los servicios públicos. Fl.28 Municipio de Puerto Rico Meta. Secretaria de Desarrollo Municipal. Certifica que, concede el predio No,006 de la manzana 57 localizado en la calle 11 No.13-43 a nombre de Nohemí Cruz Ortíz. Fl.30,31 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.32 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 523817. Fl.33-39 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

3713 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3714 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
NOHEMÍ CRUZ ORTÍZ C.C.23,741,195 San Luis Palenque Casanare		DE $20,000,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Nohemí Cruz Ortíz invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria *expresó que, "la vivienda de su propiedad ubicada en la calle 11 No.13-43 quedo destruida con los enseres. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000. Por temor a que reclutaran a los hijos, se vieron en la obligación de desplazarse.".* Así mismo, mediante declaración juramentada expresó que, Diosdado Sánchez, Segundo Moisés, Fidelina Castañeda, Carmen Rosa Lozano *expresaron que, la señora Nohemí Cruz Ortíz era la propietaria de la vivienda ubicada en la calle 11 No.13-43, que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda quedó destruida con los enseres. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000 y mano de obra $5,500,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3715]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3716].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**

3715 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3716 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Leonor Sánchez Ramírez.
Fl.2-4 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, foto personal de María Leonor Sánchez Ramírez.
Fl.5-13 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Nohemí Cruz Ortíz manifiesta que, debido a los hechos sucedidos en el municipio de puerto rico, meta, la vivienda quedo destruida, teniendo que desplazarse con los hijos, la familia quedo afectada psicológicamente.
Fl.14-19 Formato de afectaciones de María Leonor Sánchez Ramírez manifiesta que, debido a los hechos sucedidos en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedo destruida. Como consecuencia la familia afectada psicológicamente.
Fl.20,21,22 Secretaria de Gobierno. Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, María Leonor Sánchez Ramírez residía en la calle 15 No.5-49 se encuentra inscripto en el libro de afiliados.
Fl.23,24,25 Declaración juramentada del 2 de junio de 2011, por Uriel Sánchez, Luis Rubielo Grajales y María Cenaida Toro aluden conocer a, María Leonor Sánchez propietaria de la vivienda ubicada en la carrera 8 No.16-91, quedando destruida por los hechos sucedidos en el municipio.
Fl.26-27 Municipio de puerto Rico. Resolución No.000162 del 10 febrero de 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" adjudicado a María Leonor Sánchez Ramírez con sus respectivos planos.
Fl.28,32,33-37 Matricula inmobiliaria No.48114 a nombre de María Leonor Sánchez, recibo del pago del impuesto predial y recibo de servicios públicos.
Fl.29-31 Alcaldía municipal de Puerto Rico. Resolución 283 de 2014. Certifica que, concede el predio a título gratuito de un inmueble Fiscal a María Leonor Sánchez.
Fl.38,39 Fotografías de la vivienda.
Fl.40-41 Fiscalía. Policía Judicial. Nohemí Cruz Ortíz expresó que, debido a los hechos sucedidos en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedo destruida, teniendo que desplazarse con los hijos. Como consecuencia, quedaron afectada psicológicamente.
Fl.42 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 511504.
Fl.43-49 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Desplazamiento Forzado**	
MARÍA LEONOR SÁNCHEZ RAMIREZ C.C.20,498,289 El Colegio Cundinamarca		DE $50,000,000, DM 100 SMLMV	**-**	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Leonor Sánchez Ramírez invocó pretensiones. Sin embargo, no acreditó sumariamente la pérdida de los bienes. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3717]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3718]. Para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV y Desplazamiento Forzado, Daño Moral 50 SMLMV.

HECHO No. 45				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**				
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Danilo Antonio Cortes Salazar. Fl.2,4-5 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Danilo Antonio Cortes Salazar. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Danilo Antonio Cortes Salazar. Fl.6-14 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Danilo Antonio Cortes Salazar manifestó que, en los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda quedando totalmente destruida. Fl.15 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifica que, Danilo Antonio Cortes Salazar residía en la carrera 8 No.16-29 que se encuentra inscripto en el libro de afiliados con el núcleo familiar. Fl.16 Declaración juramentada del 13 de marzo de 2013, por Danilo Antonio Cortes manifiesta que, convive desde hace 19 años, en unión marital de hecho con María Dolores Rivera con quien tiene dos hijas. Fl.17,18 Declaración juramentada del 13 de marzo de 2013, Luz Emilce Carranza y Prisciliano María Rodríguez aluden conocer a, Danilo Antonio Cortes Salazar quien, para la fecha de los hechos, era propietaria de la vivienda ubicada en la carrera 8 No.16-29, quedando totalmente destruida por los hechos sucedidos. Fl.19-21 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000169 del 10 de febrero de 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble Fiscal" a Danilo Antonio Cortes Salazar con sus respectivos planos. Fl.22 Matricula inmobiliaria No.48129 a nombre de Danilo Antonio Cortes Salazar. Fl.23-24 Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.25-26 Fiscalía. Policía Judicial. Danilo Antonio Cortes Salazar relata que, los hechos sucedidos en la toma de 1999, era la propietaria de la vivienda que resultó afectada. Fl.27 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 518033. Fl.28-34 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3717 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3718 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DANILO ANTONIO CORTES SALAZAR C.C.17,281,326 Cubarral Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3719]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3720].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Blanca Estela Moreno Garzón. Fl.2,4 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Blanca Estela Moreno Garzón. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Blanca Estela Moreno Garzón. Fl.5-14 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Blanca Estela Moreno Garzón manifiesta que, en los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda quedando totalmente destruida. Como consecuencia, se tuvieron que desplazar para Villavicencio. Fl.15-16 Prueba documental. Oficio. Blanca Estela Moreno Garzón manifiesta que, en los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda quedando totalmente destruida. Como consecuencia, se vieron en la obligación de desplazarse para otro lugar. Los daños materiales están valorados en $19.590.000. Fl.17 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Blanca Estela Moreno Garzón residía en la calle 15 No.9-12, se encuentra inscripto en el libro de afiliados con el núcleo familiar. Fl.18 Oficio de Blanca Estela Moreno Garzón a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, declara ser, la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 15 No.9-12, que resultó averiado por la toma. Fl.19,20 Declaración juramentada de 2 de abril de 2013, por María Yelmira Cavanza y María Lilia Páez aluden conocer a, Blanca Estela Moreno Garzón, propietaria de la vivienda ubicada en la carrera 15 No.9-12.

3719 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3720 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.21 Acta de entrega de un lote de terreno ubicado en el municipio de puerto rico, meta, del 8 de marzo de 2003, a favor de Blanca Estela Moreno Garzón del predio No.21 ubicado en la manzana 053.
Fl.22 Secretaria de Desarrollo Municipal. Municipio de Puerto Rico, Meta. Certifica que, Blanca Estela Moreno Garzón le adjudicaron el predio No.21 ubicado en la manzana 053.
Fl.23-24 Recibo del cobro del impuesto predial y servicios públicos de la vivienda.
Fl.25 Fotografía de la vivienda en el estado que quedaron.
Fl.26-28 Fiscalía. Policía Judicial. Blanca Estela Moreno Garzón manifiesta que, en los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda quedando totalmente destruida. Como consecuencia, se vieron en la obligación de desplazarse.
Fl.29-30 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507567.
Fl.31-37 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BLANCA ESTELA MORENO GARZÓN C.C.40,440,120 Castilla la Nueva Meta		DE $19,500,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Blanca Estela Moreno Garzón invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria *expresó que, "en los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda quedando totalmente destruida. Como consecuencia, se vieron en la obligación de desplazarse para otro lugar. Los daños materiales están valorados en $19.590.000". A*corde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3721]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3722].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

3721 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3722 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ana Isabel Parra Gómez. Fl.2-5,48 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Ana Isabel Parra Gómez. Fl.6-13 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Ana Isabel Parra Gómez expresa que, en los sucesos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda, la cual quedo completamente destruida. Como consecuencia, el núcleo familiar quedó con traumas psicológicos. Fl.14-19 Formato de afectaciones. Ana Isabel Parra Gómez expresó que, en los sucesos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda, la cual quedo completamente destruida. Como consecuencia, el núcleo familiar quedó con traumas psicológicos y aneurismas cerebrales, le tuvieron que hacer una intervención quirúrgica. Solicita les sea indemnizada para proceder a reparación la vivienda, proyectos productivos. Fl.20-22 Prueba documental de identificación de afectaciones. Ana Isabel Parra Gómez alude que, en los sucesos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda, la cual quedo completamente destruida. Como consecuencia, el núcleo familiar quedó con traumas psicológicos y físicos. Fl.23 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Ana Isabel Parra Gómez residía en la calle 14 No.7-65, se encuentra inscripto en el libro de afiliados con su núcleo familiar. Fl.24 Declaración ante notaria única de puerto rico meta, del 27 de junio de 2018, Ana Isabel Parra Gómez expresó que, el día de los hechos la vivienda quedo totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $25,000,000. Como resultado, quedaron afectados tanto psicológica como físicamente. A causa de los hechos, le realizaron una cirugía a causa de los aneurismas. Fl.25,26 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 27 de junio de 2018, por Jairo Ballesteros y María Anselma Velasco expresaron conocer a, Ana Isabel Parra Gómez quien residía en la carrera 14 No.7-65. Como resultado de los acontecimientos, la vivienda quedo totalmente destruida. Los daños materiales están valorados en $25,000,000. Además, quedó afectada tanto psicológica como físicamente, habiéndose sometido una cirugía a causa de los aneurismas. Fl.27 Contrato de compraventa del 18 de agosto de 1992, en el municipio de puerto rico, meta, a favor de Ana Isabel Parra Gómez. Fl.28 Municipio de Puerto Rico Meta. Resolución No.000160 del 10 de febrero de 2003, "Por la cual se le adjudica a título gratuito un inmueble Fiscal" a Ana Isabel Parra Gómez. Fl.29 Recibo del cobro del impuesto predial unificado a favor de Ana Isabel Parra Gómez No.8714601. Fl.30-31 Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.32-60 Hospital departamental de Villavicencio. Historia clínica de Ana Isabel Parra Gómez paciente con aneurismas, se aportó radiografías para la realización de la cirugía en el año 2008. Fl.61-62 Fiscalía. Policía Judicial. Ana Isabel Parra Gómez, alude que, en los sucesos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda, la cual quedo completamente destruida. Los daños materiales están avaluados en $6,000,000. Fl,63 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 481588. Fl.64-70 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

ANA ISABEL PARRA GÓMEZ C.C.31,006,128 Calima Valle		DE $25,000,000, DM 100 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Ana Isabel Parra Gómez invocó pretensiones. Para ello, se aportó, declaración ante notaria *expresó que, "el día de los hechos la vivienda quedo totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $25,000,000. Como resultado, quedaron afectados tanto psicológica como físicamente. A causa de los hechos, le realizaron una cirugía a causa de los aneurismas".* Además, mediante formato de Policía Judicial, afirma que, "*en los sucesos ocurridos en el municipio de puerto rico, meta, se vieron en la obligación de desalojar la vivienda, la cual quedo completamente destruida. Los daños materiales están avaluados en $6,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3723]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3724].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**

3723 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3724 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Elizabeth Mayerly Ospina Vargas.
Fl.2,4-6 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Elizabeth Mayerly Ospina Vargas.
Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Elizabeth Mayerly Ospina Vargas.
Fl.7-16 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Elizabeth Mayerly Ospina Vargas expresó que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico meta, la vivienda quedo destruida por las ondas explosivas. Como resultado, quedaron con traumas psicológicos su familia. Recibió ayudas económicas por valor de $5.640.000.
Fl.17,18 Junta de Acción Comunal del Municipio de Puerto Rico. Certifican que, Elizabeth Mayerly Ospina Vargas con su núcleo familiar, residía en la carrera 15 No.6-79, se encuentra inscripto en el libro de afiliados con su núcleo familiar.
Fl.19,20 Declaración ante notaria del 29 de julio de 2013, Rosa Matilde Ortegón y Margarita Rojas expresaron conocer a, Elizabeth Mayerly Ospina Vargas propietarios de la vivienda ubicada en la carrera 15 No.6-79, por causa del conflicto armado se tuvieron que desplazar regresando cuatro (4) años después.
Fl.21,22 Contrato de compraventa del municipio de puerto rico meta del 13 de junio de 1985 a favor de Bladimir Rodríguez.
Fl.23-24 Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl,25-26 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 507646.
Fl.27-29 Fiscalía. Policía Judicial. Elizabeth Mayerly Ospina Vargas alude que, una vez los hechos sucedidos en la toma de 1999, por el conflicto armado, para ese tiempo vivía en la vivienda de los padres, por lo que se tuvieron que desplazar para la ciudad de Villavicencio.
Fl.30-36 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ELIZABETH MAYERLY OSPINA VARGAS C.C.40,265,701 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3725]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3726].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.

[3725] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3726] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Elisabet Ordoñez Timana.
Fl.2-4 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Elisabet Ordoñez Timana.
Fl.5-14 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Elisabet Ordoñez Timana expresó que, su vivienda y negocio quedaron destruidos. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente con su núcleo familiar.
Fl.15-20 Formato de afectaciones. Elisabet Ordoñez Timana expreso que, de acuerdo a los hechos ocurridos el 17 de julio de 1999, en la toma del municipio de puerto López, debido a la explosión de los cilindros la vivienda y el negocio de panadería quedaron completamente destruidos. Como consecuencia quedaron afectados psicológicamente el núcleo familiar.
Fl.21 Prueba documental. Elisabet Ordoñez Timana declara que, debido a la toma del municipio y la explosión de los cilindros, la vivienda y el negocio de panadería quedaron totalmente destruidos. Adicional, afectados psicológicamente. Se estima perdidas en $8,782,000, transporte $1,000,000, alimentación $1,000,000, gastos médicos $1,000,000, arriendo $200,000, ingresos dejados de recibir del negocio $1,200,000.
Fl.22 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Elisabet Ordoñez Timana residía en el municipio, se encuentra inscripto en el libro de afiliados con su núcleo familiar.
Fl.23 Declaración juramentada. Elisabet Ordoñez Timana, manifestó que convive en unión marital de hecho con Arquímedes Naranjo Cortes, con quien tiene dos hijas.
Fl.24,25 Declaración juramentada por Ana Ketilma Guadrón y Marlen Ávila Moreno alude que conocen a Elisabet Ordoñez Timana, su lugar de residencia está ubicada en la carrera 1 No.12-26, en el municipio de puerto rico, meta. Adicional, tenía un negocio de panadería que fue saqueado y destruido.
Fl.26 Contrato de compra venta de un bien inmueble, dado el 24 de agosto de 1996, en el municipio de puerto rico, meta, a favor de Elisabet Ordoñez Timana.
Fl.27-29 Matricula inmobiliaria No.236-53876 a nombre de Elisabet Ordoñez Timana con las facturas de servicios públicos.
Fl.30-41 Fotografía de la vivienda y el negocio.
Fl.42-43 Fiscalía. Policía Judicial. Elisabet Ordoñez Timana manifiesta que, de acuerdo a los hechos ocurrido en la toma del municipio de puerto rico meta, y con la explosión de los cilindros su vivienda y su negocio de panadería quedaron completamente destruidas. Su núcleo familiar resultó afectado psicológicamente y las pérdidas se estiman en $25.000.000.
Fl.44 Fiscalía - Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509796.
Fl.45-51 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ELISABET ORDOÑEZ TIMANA C.C.40,266,139 Puerto Rico Meta		DE $8,782,000 DM 100 SMLMV	$32.240.487	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Elisabet Ordoñez Timana invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental *expresó que, "debido a la toma del municipio y la explosión de los cilindros, la vivienda y el negocio de panadería quedaron totalmente destruidos. Adicional, afectados psicológicamente. Se estima perdidas en $8,782,000, transporte $1,000,000, alimentación $1,000,000, gastos médicos $1,000,000, arriendo $200,000, ingresos dejados de recibir del negocio $1,200,000".* Además, mediante formato de Policía Judicial, afirma que, "*de acuerdo a los hechos ocurrido en la toma del municipio de puerto rico meta, y con la explosión de los cilindros su vivienda y su negocio de panadería quedaron completamente destruidas. Su núcleo familiar resultó afectado psicológicamente y las pérdidas se estiman en $25.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3727]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3728].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $32.240.487 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $8.782.000	**Renta Final $32.240.487**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1,6 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Esteban Saavedra y Cecilia Barreto Acosta. Fl.2,4,7 Copia de los documentos de identidad de Esteban Saavedra y Cecilia Barreto Acosta. Fl.3 Registro civil de nacimiento de Esteban Saavedra y Cecilia Barreto Acosta. Fl.8-17 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Esteban Saavedra alude que, debido a la destrucción de su vivienda, quedaron en una situación económica y psicológica precaria. Además, tuvieron que enviar a su hija menor para otro lugar por temor a que se le llevaran. Fl.18-20 Formato de afectaciones. Esteban Saavedra manifiesta que quedaron afectados económica y psicológicamente. Solicita se les repare por los daños ocasionados. Fl.21-22 Prueba documental. Esteban Saavedra declara que, su vivienda, ubicada cerca del puesto de policía, quedó destruida. Los daños materiales se estiman en $35.000.000 por la vivienda, $5.000.000 por muebles y enseres, y $10.000.000 por semovientes. Como consecuencia, su familia quedó afectada psicológicamente. Fl.23 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Esteban Saavedra reside en la calle 15 No.7-27, se encuentra inscripta en el libro de afiliados.

3727 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3728 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.24 Declaración ante notaria única puerto rico, meta, del 4 de octubre de 2018, Esteban Saavedra declara que, convivía en unión marital de hecho con Ana Cecilia Saavedra con sus dos hijas. Residían en la calle 15 No.7-27, sin embargo, su vivienda quedó completamente destruida. Las pérdidas se valoran en $50,000,000, incluyendo todo lo que tenía dentro de ella.
Fl.25,26,27,28 Declaración ante notaria única puerto rico meta del 4 de octubre de 2018, comparecen Plinio Leal, Segundo Moisés Cavanzo, María Nohora Gutiérrez y Jorge Orduay Velásquez, declaran que, Esteban Saavedra Esteban Saavedra y Ana Cecilia Saavedra convivía en unión marital de hecho y juntos tenían dos hijas. Residían en la calle 15 No. 7-27, su vivienda quedó completamente destruida. Las pérdidas se valoran en $50,000,000, incluyendo todo lo que había dentro de ella.
Fl.29 Contrato de compra venta de un bien inmueble, del 11 de septiembre de 2012, en el municipio de puerto rico, meta, a favor de Esteban Saavedra.
Fl.30-32 Municipio de Puerto de Rico. Resolución No.000172 del 10 de febrero de 2003. "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal" a Esteban Saavedra con sus respectivos planos.
Fl.33-34 Matricula inmobiliaria No.236-48131 a favor de Esteban Saavedra.
Fl.35-36 Fotografía de la vivienda.
Fl.37-38 Fiscalía. Policía Judicial. Esteban Saavedra alude que, debido a la destrucción de la vivienda los dejó en una situación tanto económica como psicológica precaria. No ha recibido ningún tipo de ayuda económica.
Fl.39 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 493644.
Fl.40-46 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ESTEBAN SAAVEDRA C.C.5,918,103 Guamo Tolima		DE $50,000,000, DM 200 SMLMV	$64.948.787	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
CECILIA BARRETO ACOSTA C.C.28,752,174 Guamo Tolima		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Esteban Saavedra invocó pretensiones. Para ello, se aportó, prueba documental *expresó que, "su vivienda, ubicada cerca del puesto de policía, quedó destruida. Los daños materiales se estiman en $35.000.000 por la vivienda, $5.000.000 por muebles y enseres, y $10.000.000 por semovientes. Como consecuencia, su familia quedó afectada psicológicamente".* Además, mediante formato declaración ante notaria, afirma que, "*Esteban Saavedra declara que, convivía en unión marital de hecho con Ana Cecilia Saavedra con sus dos hijas. Residían en la calle 15 No.7-27, sin embargo, su vivienda quedó completamente destruida. Las pérdidas se valoran en $50,000,000, incluyendo todo lo que tenía dentro de ella".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3729]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3730]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $64.948.787 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $17.691.428 **Renta Final $64.948.787**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportados: Fl.1 Sustitución de poder de la doctora María Magdalena Soriano Hernández, conferido al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, para representar a María Flor Mancera. Fl.2 Poder inicialmente otorgado a la doctora María Magdalena Soriano Hernández para representar a María Flor Mancera. Fl.3-5 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de María Flor Mancera. Fl.6-15 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. María Flor Mancera manifiesta que, la vivienda quedo totalmente destruida. Solicita ayuda económica para reconstruirla. Fl.16 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, María Flor Mancera residía en el municipio en la carrera 5 No.12-35, que se encuentra inscripto en el libro de afiliados con su núcleo familiar. Fl.17 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 8 de octubre de 2018, rinde informe María Flor Mancera que la vivienda de domicilio carrera 5 No.12-35 quedo totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente. Fl.18,19 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 8 de octubre de 2018, Sinforiano López y Omaira Chavarro expresaron conocer a, María Flor Mancera su lugar de vivienda está ubicado en la carrera 5 No.12-35, por los hechos sucedidos su vivienda quedo completamente dañada. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente. Fl.20 Oficio para la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal, por parte de María Flor Mancera, declara ser la dueña del inmueble ubicado en la carrera 5 No.12-35, que resultó afectada por la toma del municipio puerto rico, meta, el que se encontraba con su núcleo familiar. Fl.21,22 Declaración juramentada del 15 de octubre de 2013, María Flor Mancera y Melecio Ibáñez Bolívar aluden que, vivían con su familia en el inmueble ubicado en la carrera 5 No.12-35, que resultó afectado en la toma de puerto rico, meta. Fl.23-26 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000264 del 10 de febrero de 2003 "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal", a María Flor Mancera con sus respectivos planos. Fl.27-29 Matricula inmobiliaria No.48116 a favor de María Flor Mancera, recibo del impuesto predial, factura de servicios públicos. Fl.30-32 Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.33-34 Fiscalía. Policía Judicial. María Flor Mancera declaró que, es la propietaria del inmueble ubicado en la carrera 5 No.12-35 que resultó afectada por la toma del municipio puerto rico, meta, el que se encontraba con su núcleo familiar. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente. No ha recibido ningún tipo de ayuda económica.

3729 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3730 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl,35 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 521933.
Fl.36-42 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA FLOR MANCERA C.C.30,001,217 La Tebaida Quindío		DE $20,000,000 DM 200 SMLMV	$54.467.630	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, María Flor Mancera solicito pretensiones. Sinforiano López y Omaira Chavarro mediante declaración ante notaria expresan conocer a, *María Flor Mancera su lugar de vivienda está ubicado en la carrera 5 No.12-35, por los hechos sucedidos quedo completamente dañada. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3731]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3732].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $54.467.630 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $14.836.461 **Renta Final $54.467.630**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**

3731 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3732 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportados:
Fl.1,7,11 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gener Rodríguez Pórtela, Giseth Paola Rodríguez Nieves y Leonardy Arleny Nieves Céspedes.
Fl.2,4,8,10,12,14-15 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal Gener Rodríguez Pórtela, Giseth Paola Rodríguez Nieves y Leonardy Arleny Nieves Céspedes.
Fl.3,9,13 Registro civil de nacimiento de Gener Rodríguez Portela, Giseth Paola Rodríguez Nieves y Leonardy Arleny Nieves Céspedes.
Fl.5-6 Notariado único del círculo de chía. Se registra el matrimonio civil de Gener Rodríguez y Leonardy Arleny Nieves.
Fl.16-24 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Gener Rodríguez manifiesta que, destruyeron la vivienda, quedando afectados económica y psicológicamente.
Fl.25-30 Formato de afectaciones. Gener Rodríguez expresa que, destruyeron la vivienda con todo lo que había dentro de ella, una motocicleta y hurto de dinero. Como consecuencia, quedaron afectados económica y psicológicamente.
Fl.31-32 Prueba documental. Gener Rodríguez, declara que, la vivienda quedo destruida con los enseres. Los daños materiales están avaluados en $45,450,000 y arriendo por 5 meses $1,800,000. Como consecuencia, quedando afectados económica y psicológicamente.
Fl.33,34,40 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, la señora Gener Rodríguez reside en la calle 11A No.10-73 se encontraba inscripta en el libro de afiliados.
Fl.35,36,37 Declaración ante notaria única puerto rico, meta. del 1 de octubre de 2018, por Gener Rodríguez, Jolber Fabián Rojas y Oscar David Rodríguez manifiestan que el núcleo familiar tenía la propiedad ubicada en la calle 11A No.10-73, quedando totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella, incluyendo una moto Yamaha 125. Los daños materiales están avaluados en $48,750,000. Quedando afectados económica y psicológicamente.
Fl.38 Oficio a la doctora Yenis del Carmen Lambraño Finamore Juez Promiscua Municipal por parte de Gener Rodríguez expresó que, es el dueño del inmueble ubicado en la carrera 11A No.10-73 que resultó afectada por la toma, en donde se encontraba con su núcleo familiar. Fl.39
Declaración juramentada del 2 de abril de 2013, Gener Rodríguez alude que, Gener Rodríguez convive con Leonardy Nieves y tenían una hija, que para la fecha de los hechos vivían en la carrera 11A No.10-73.
Fl.40 Tesorería Municipal del Municipio de Puerto Rico Meta. Certifica que se encuentra a paz y salvo del impuesto predial de la vivienda de su propiedad.
Fl.41 Recibo de pago del impuesto predial de Gener Rodríguez.
Fl.42 Fotografía de la vivienda.
Fl.43-45 Fiscalía. Policía Judicial. Gener Rodríguez relata los hechos sucedidos en la toma de 1999, es el propietario de la vivienda que resultó afectada y los daños materiales están avaluados en $50,000,000.
Fl.46 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 510355.
Fl.47-53 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) Directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GENER RODRÍGUEZ PORTELA C.C.86,005,163 Puerto Lleras Meta		DE $48,750,000, DM 200 SMLMV	$71.556.949	Ausente de Pretensiones	**15**	Ausente de Pretensiones
GISETH PAOLA RODRÍGUEZ NIEVES C.C.1,120,371,192 Granada Meta		DM 200 SMLMV				Ausente de Pretensiones

			Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		
LEONARDY ARLENY NIEVES CESPEDES C.C.40,415,844 Granada Meta		DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Gener Rodríguez, aportó prueba documental expresó que, "*la vivienda quedo destruida con los enseres. Los daños materiales están avaluados en $45,450,000 y arriendo por 5 meses $1,800,000. Como consecuencia, quedando afectados económica y psicológicamente".* Además, en declaración ante notaria *alude que, "reside en la calle 11A No.10-73 su vivienda quedando totalmente destruida con todo lo que había dentro de ella, incluyendo una moto Yamaha 125. Los daños materiales están avaluados en $48,750,000. Quedando afectados económica y psicológicamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3733]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3734].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $71.556.949 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $19.491.428 **Renta Final $71.556.949**

HECHO No. 45
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, Hernández para representar a Orlando Moncaleano. Fl.2-4 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Orlando Moncaleano. Fl.5 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifican que, Orlando Moncaleano residía en el barrio y se encuentra inscripto en el libro de afiliados. Fl.6,7 Declaración ante notaria única de puerto rico, meta, del 3 de julio de 2018, Myriam Tapiero Moncaleano y Rafael Sánchez manifiesta que, la vivienda de domicilio está en la carrera 8 No.15-45, a raíz de los hechos, quedó totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $3,890,000. Como resultado, quedando afectados psicológicamente.

3733 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3734 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.8,9,10 Declaración juramentada por Aldemar Ortíz Ladino, Miriam Tapiero y Gloria Esperanza Ramos manifestó conocer a, Orlando Moncaleano vivía en la carrera 5 No.15-45, a raíz de los hechos, quedó totalmente destruida. Fl.11
Contrato de compra venta del 26 de junio de 1998, entre los suscritos Orlando Moncaleano (comprador) y Alba Lucia Soler de Romero (Vendedor). Fl.12-14 Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Certifica que, Orlando Moncaleano y Myriam Tapiero son propietario del terreno. Recibo del impuesto predial y factura de servicios públicos. Fl.15-19 Fotografía de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.20-22 Fiscalía. Policía Judicial. Orlando Moncaleano manifiesta que, la vivienda quedó totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $6.000.000. Como resultado, quedando afectados psicológicamente.
Fl,23 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 506823.
Fl.24-30 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ORLANDO MONCALEANO C.C.14,199,310 Purificación Tolima		DE $3,890,000, DM 200 SMLMV	$14.280.972	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Orlando Moncaleano, aportó declaración ante notaria expresó que, "*manifiesta que, la vivienda de domicilio está en la carrera 8 No.15-45, a raíz de los hechos, quedó totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $3,890,000. Como resultado, quedando afectados psicológicamente".* Además, en formato de la Policía judicial *alude que, "la vivienda quedó totalmente destruida. Los daños materiales están avaluados en $6.000.000. Como resultado, quedando afectados psicológicamente".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3735]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3736].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $14.280.972 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $3.890.000 **Renta Final $14.280.972**

3735 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3736 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta

Pruebas Aportados:
Fl.1,6,9,12,15 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Santiago Andrade Peña, Marysol Padilla Cruz, Santiago Andrade Padilla, Hamilton Andrade Padilla y Yeison Andrade Padilla. Fl.2-4,7,10,13,16 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Santiago Andrade Peña, Marysol Padilla Cruz, Santiago Andrade Padilla, Hamilton Andrade Padilla y Yeison Andrade Padilla.
Fl.5 Registro civil de matrimonio con serial No.07024032 entre los suscritos Santiago Andrade Peña y Marysol Padilla Cruz.
Fl.8,11,14,17 Registro civil de nacimiento de Marysol Padilla Cruz, Santiago Andrade Padilla, Hamilton Andrade Padilla y Yeison Andrade Padilla.
Fl.18 Municipio de Puerto Rico Meta. Junta de Acción Comunal del barrio El Jardín. Certifica que, Santiago Andrade Peña con su núcleo familiar residen en la carrera 8 No.16-20, que se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.19,20,21,22,23,24 Declaración ante Notaria Única Puerto Rico, Meta, del 3 de octubre de 2018, por Santiago Andrade, María Teresa Suarez, Aura Rojas Falla, Santiago Andrade, Rayo Dagoberto, Zorrilla Santofimio Nidia, expresan que, debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico meta, Santiago Andrade Peña tenía una propiedad ubicada en la calle 16 No.17-39, en donde vivía con su núcleo familiar. De otro lado, por los artefactos explosivos la vivienda quedo destruida con todo lo que había dentro de ella. Los daños materiales están avaluados en $25,000,000 y en efectivo $300,000.
Fl.25,26 Declaración juramentada del 5 de marzo de 2013, por María Teresa Suarez y Dagoberto Cruz, manifiestan conocer, desde hace 18 años, a los señores Santiago Andrade Peña y Marysol Padilla Cruz son propietarios del predio ubicado en el barrio el jardín, de puerto rico meta.
Fl.27 Formato de Inscripción en el registro único de víctimas No.BH000028995.
Fl.28,29 Secretaria de Hacienda Municipal del municipio de Puerto Rico, Meta. Recibo de pago del impuesto predial de Santiago Andrade Peña.
Fl.30-32 Fiscalía. Policía Judicial. Santiago Andrade Peña declara que, son propietario de la vivienda que se encontraba ubicada en la carrera 8 No.16-20, que resultó afectada por los hechos ocurridos en Puerto Rico Meta. Las perdidas están avaluadas en $25.000.000.
Fl.33 Fiscalía - Reconocimiento en calidad de víctima con el registro del sijyp 506935.
Fl.34-41 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
SANTIAGO ANDRADE PEÑA C.C.17,281,706 Puerto Rico Meta		DE $24,300,000, DM 100 SMLMV	$64.948.787	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
MARYSOL PADILLA CRUZ C.C.40,266,388 El Castillo Meta		DM 100 SMLMV				Ausente de Pretensiones

			Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	
SANTIAGO ANDRADE PADILLA C.C.1,006,738,176 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
HAMILTON ANDRADE PADILLA C.C.1,006,738,180 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
YEISON ANDRADE PADILLA C.C.1,006,738,172 Puerto Rico Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Santiago Andrade Peña, aportó declaración ante notaria expresó que, "*debido a los hechos ocurridos en el municipio de puerto rico meta, Santiago Andrade Peña tenía una propiedad ubicada en la calle 16 No.17-39, en donde vivía con su núcleo familiar. De otro lado, por los artefactos explosivos la vivienda quedo destruida con todo lo que había dentro de ella. Los daños materiales están avaluados en $25,000,000 y en efectivo $300,000".* Además, en formato de la Policía judicial *alude que, "son propietario de la vivienda que se encontraba ubicada en la carrera 8 No.16-20, que resultó afectada por los hechos ocurridos en Puerto Rico Meta. Las perdidas están avaluadas en $25.000.000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3737]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3738].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $64.948.787 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $17.691.428	**Renta Final $64.948.787**

3737 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3738 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 45</th></tr>
<tr><td colspan="6">DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta</td></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
Fl.1 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nidia Bravo de Morales.
Fl.2-4 Copia del documento de identidad, certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil y foto personal de Nidia Bravo de Morales
Fl.5-13 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Nidia Bravo de Morales manifiesta que, destruyeron la vivienda ubicada en la carrera 3 No.14-03.
Fl.14 Municipio de Puerto Rico, Meta. Certifica que, la señora Nidia Bravo de Morales es propietaria de la vivienda ubicada en la carrera 3 No.14-03, residía con su núcleo familiar.
Fl.15-16 Municipio de Puerto Rico. Resolución No.000311 del 10 de febrero de 2003, "Por la cual se cede a título gratuito un inmueble fiscal". Adjunta recibos de servicios públicos.
Fl.17 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl,18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 509743.
Fl.19-25 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.</td></tr>
<tr><td rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</td><td rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</td><td rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</td><td colspan="3">Conceptos Reconocidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Daños Materiales</td><td colspan="2">Perjuicios Inmateriales</td></tr>
<tr><td>Daño Emergente (M/cte.)</td><td>Lucro Cesante (M/cte.)</td><td>Daño Moral (SMLMV)</td><td>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</td></tr>
<tr><td>NIDIA BRAVO DE MORALES
C.C.20,684,773
Viota Cundinamarca</td><td></td><td>DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>15</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3739]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3740].

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Moral 15 SMLMV.</td></tr>
</table>

3739 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3740 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 45

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 10-07-1999 en el municipio de puerto rico meta

Pruebas Aportadas:
Fl.1,6,8 Poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nohemí Rodríguez Portela, José Javier Cachaya Parra y Mayerli Andrea Cachaya Rodríguez.
Fl.2-4,7,9 Copia de los documentos de identidad, certificación de la Registraduría nacional del estado civil y fotos personales de Nohemí Rodríguez Portela, José Javier Cachaya Parra y Mayerli Andrea Cachaya Rodríguez.
Fl.5 Registro civil de matrimonio entre los suscritos José Javier Cachaya Parra y Nohemí Rodríguez Portela.
Fl.10 Registro civil de nacimiento de Mayerli Andrea Cachaya Rodríguez.
Fl.11-20 Solicitud de información víctimas. Incidente de Reparación. Nohemí Rodríguez Portela expresa que, debido a la toma de puerto rico, meta, les destruyeron la vivienda, se vieron obligados a vender el ganado. Como consecuencia, quedaron con deudas con los proveedores de fedearroz, crédito con los cultivos y la vivienda. Quedando psicológicamente afectados.
Fl.21 Prueba documental. Nohemí Rodríguez Portela declara que, la vivienda quedo destruida con los enseres. Los daños materiales están avaluados en $46,300,000.
Fl.22 Junta de Acción Comunal de Puerto Rico. Certifica que, Nohemí Rodríguez Portela residen en la carrera 3 No.10-26 desde hace 17 años, con su núcleo familiar. Se encuentran inscriptos en el libro de afiliados.
Fl.23,24,25 Declaración ante notaria única puerto rico, meta, del 8 de octubre de 2018, Nohemí Rodríguez, Paula Miryam González y Luz Elvira Guachetá, expresaron conocer, Nohemí Rodríguez Portela para la fecha de los hechos tenía una vivienda de su propiedad, ubicada en la carrera 3 No.10-26 en la que habitaban con su núcleo familiar. Los daños materiales están avaluados en $45,300,000. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente.
Fl.26 Declaración juramentada, el 2 de abril de 2013, Miralba García, alude que, conoce a Nohemí Rodríguez Portela propietaria del predio ubicado carrera 3 No.10-26.
Fl.27 Contrato de promesa de compraventa de un bien inmueble entre las partes, Nohemí Rodríguez Portela (comprador) y Héctor Julio Bolaños Ortíz (vendedor) el 28 de diciembre de 1997.
Fl.28-30 Fiscalía. Policía Judicial. Nohemí Rodríguez Portela manifestó que, para la fecha de los hechos tenía una vivienda de su propiedad ubicada en la carrera 3 No.10-26 que habitaba con su núcleo familiar. Los daños materiales están avaluados en $55,000,000. Quedaron afectados económica y psicológicamente.
Fl.31 Fiscalía - Reconocimiento en calidad de víctima con el registro del sijyp509832.
Fl.32-38 Informe presentado por el doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
NOHEMÍ RODRÍGUEZ PORTELA C.C.40,414,900 Puerto Lleras Meta		DE $45,000,000, DM 100 SMLMV	$64.948.787	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

JOSÉ JAVIER CACHAYA PARRA C.C.86,004,181 Espinal Tolima		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
MAYERLI ANDREA CACHAYA RODRÍGUEZ C.C.1,120,378,924 Granada Meta		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Como quiera que, Nohemi Rodríguez, aportó Prueba documental expresó que, "*la vivienda quedo destruida con los enseres. Los daños materiales están avaluados en $46,300.000*". Además, en declaración juramentada *aluden que,* 'Nohemí Rodríguez Portela *para la fecha de los hechos tenía una vivienda de su propiedad, ubicada en la carrera 3 No.10-26 en la que habitaban con su núcleo familiar. Los daños materiales están avaluados en $45,300,000. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente*". Y finalmente, mediante formato de la Policía Judicial, manifestó que, *para la fecha de los hechos tenía una vivienda de su propiedad ubicada en la carrera 3 No.10-26 que habitaba con su núcleo familiar. Los daños materiales están avaluados en $55,000,000. Quedaron afectados económica y psicológicamente.* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir, a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3741]. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3742]. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, Daño Emergente $64.948.787 y Daño Moral 15 SMLMV.						
Renta Inicial $17.691.428				**Renta Final $64.948.787**		

17.15. Solicitadas por el Doctor Luis Arturo Méndez Ortíz

HECHO No.28

[3741] SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

[3742] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 10-07-2005 En el restaurante Puertas del Sol de la ciudad de Campoalegre

Pruebas Aportadas:

Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rubiela Poveda Rodríguez. Fl.6-7 Copia del documento de identidad y certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rubiela Poveda Rodríguez. Fl.8 Certificado de la Registraduría de los Miembros de la Comisión Escrutadora Municipal Distrital. La Concejal Rubiela Poveda Rodríguez, fue elegida para representar al partido liberal colombiano en Campoalegre, Huila, durante el periodo 2004-2007. Fl.9 Personería Municipal de Campoalegre. Informa que, La Concejal Rubiela Poveda Rodríguez, fue elegida para representar al partido liberal colombiano en Campoalegre, Huila, durante el periodo 2004-2007. Fue víctima de un atentado terrorista el 10 de julio de 2005, cuando hombres armados llevaron a cabo una masacre contra Concejales por motivos ideológicos y políticos. Fl.10 Presidenta del Concejo Municipal. Certifica que, Rubiela Poveda Rodríguez fue el concejal del municipio de Campoalegre, Huila. Fl.11 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima a Rubiela Poveda Rodríguez. Fl.12,17 Consentimiento informado por el perito psicólogo la doctora Edna Medina. En entrevista, psicológica a la Concejal Rubiela Poveda Rodríguez. Fl.13-16 Prueba documental de identificación de afectaciones. En entrevista, Rubiela Poveda Rodríguez víctima de un atentado terrorista el 10 de julio de 2005, cuando hombres armados llevaron a cabo una masacre contra Concejales por motivos ideológicos y políticos. Como consecuencia, quedo afectada con secuelas físicas y psicológicas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
RUBIELA POVEDA RODRÍGUEZ C.C.36,150,458 Campoalegre Huila (Concejal)		DM 150 SMLMV DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 03: 48: 47** Rubiela Poveda, concejal entre 2004-2007, sobrevivió a la masacre de Los Gabrieles tras ser engañada por las FARC con una falsa invitación; perdió compañeros, sufrió secuelas psicológicas y miedo constante. Critica que los responsables reciban beneficios mientras las víctimas aún esperan reparación y pide justicia y una indemnización justa, asegurando que perdona, pero exige que los responsables actúen con verdadero arrepentimiento. Por

lo tanto, se procederá a indemnizar de acuerdo a la valoración a la integridad física o levedad de la lesión de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.[3743] Conforme a la tabla. **Daño vida en Relación y Daño a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[3744] Mediante la Personería Municipal de Campoalegre. Informa que, La concejal Rubiela Poveda Rodríguez, fue elegida para representar al partido liberal colombiano en Campoalegre, Huila, durante el periodo 2004-2007. Fue víctima de un atentado terrorista el 10 de julio de 2005, cuando hombres armados llevaron a cabo una masacre contra concejales por motivos ideológicos y políticos. Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.
Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconoce Daño Moral en 100 SMLMV, Daño Vida en Relación o a la Salud 50 SMLMV.

HECHO No.28
TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10-07-2005 en el restaurante Puertas del Sol de la ciudad de Campoalegre**
Pruebas Aportadas: Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,8,61,67 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Yobana Reyes Trujillo, Gilberto Polanco Gutiérrez, Concepción Gutiérrez de Polanco, Aurora Trujillo de Reyes y en representación de su hijo discapacitado Carlos Mauricio Polanco Reyes. Fl.7,9,62,68,73 Copia de los documentos de identidad de Yobana Reyes Trujillo, Gilberto Polanco Gutiérrez, Concepción Gutiérrez de Polanco, Aurora Trujillo de Reyes y Carlos Mauricio Polanco Reyes. Fl.10-13 Prueba documental de identificación de afectaciones. Peritos Psicológicos. Yobana Reyes Trujillo, elegida concejal en el año 2004, fue víctima de un atentado terrorista el 10 de julio de 2005, cuando hombres armados llevaron a cabo una masacre contra concejales por motivos ideológicos y políticos. Como consecuencia, ha experimentado secuelas físicas y emocionales significativas. Sufre de dolores de cabeza persistentes, problemas gastrointestinales como gastritis y síndrome de colon irritable, así como complicaciones en el maxilar inferior que están resultando en la pérdida de su dentadura. Además, ha desarrollado síndrome de estrés postraumático, lo que ha impactado negativamente en su vida y en su entorno. Tras el atentado, tomó la decisión de abandonar sus proyectos laborales y su trabajo, trasladándose inicialmente a Neiva y posteriormente a Bogotá en busca de asistencia médica y asilo político. A pesar de haber recibido una oferta de asilo en Uruguay, su condición de salud no le permitió viajar. Actualmente, Yobana solicita ayuda psicológica especializada de manera prioritaria para ella misma, así como para su hija, presenta síndrome de Down y requiere tratamiento especializado. Fl.14 Ejercito Nacional Quinta División Novena Brigada. Concepto Psicológico a Yobana Reyes Trujillo, presenta síntomas de ansiedad, originados por la situación de orden público a los concejales. Fl.16 Personería de Campoalegre. Oficio 024-06. Se solicita una segunda revisión médica para el cónyuge de Yobana Reyes Trujillo, Gilberto Polanco Gutiérrez, en Medicina Legal, debido a las secuelas que presenta, a raíz del impacto de un proyectil que le impide movilizarse adecuadamente. Fl.17,56 Reporte del periódico de la masacre de Campoalegre Huila. Fl.18-53 Hospital Universitario. El paciente Gilberto Polanco Gutiérrez fue ingresado a urgencias con una herida por arma de fuego en el muslo derecho que le causa limitación para

3743 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

3744 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

movilizarse, así como una fractura en la cadera derecha y una herida en la cara lateral. Se procedió a realizar una evaluación médica completa, incluyendo historia clínica detallada y diversos exámenes para determinar el alcance de las lesiones y planificar el tratamiento adecuado. Se llevaron a cabo intervenciones de cirugía general y ortopedia para abordar las lesiones y estabilizar al paciente. Fl.54 Acción Social. Ayuda humanitario. El señor Gilberto Polanco recibe de la Red de solidaridad Social la suma de $763.000, por concepto del atentado terrorista. Fl.55 Oficio del Concejo Municipal de Campoalegre. Fortalecimiento del proyecto de vivienda en campoalgre. Fl.57-60 Prueba documental de identificación de afectaciones. Peritos Psicológicos. Gilberto Polanco Gutiérrez relata que, resultó herido por arma de fuego, sufriendo lesiones en el muslo derecho con limitación para la movilidad, una fractura en la cadera derecha y una herida en la cara lateral que requirió cirugía general. Además, quedó con una esquirla en la pierna que no fue extraída, podría afectar su salud en el futuro. Gilberto y su esposa Yobana llevaban una vida tranquila, viajando regularmente de Neiva a Bogotá. Sin embargo, el atentado y las consecuencias físicas y emocionales que enfrentaron alteraron drásticamente su vida. El trauma impactó su estabilidad laboral y su proyecto de vida tanto social como laboral, llevando a que su esposa renunciara a su cargo como concejal. En vista de las secuelas físicas y emocionales, Gilberto solicita medidas de rehabilitación y apoyo psicológico para él y su familia, con el fin de recuperar su calidad de vida y reintegrarse de manera adecuada a la sociedad. Fl.62-66 Prueba documental de identificación de afectaciones. Peritos Psicológicos. Concepción Gutiérrez declara que, los eventos ocurridos tuvieron un impacto significativo en su salud, tanto física como psicológicamente. Después de los sucesos, ha desarrollado diabetes e hipertensión, condiciones que pueden estar relacionadas con el estrés y la ansiedad generados por la situación traumática. Además, el desplazamiento del grupo familiar ha agravado las dificultades y el estrés emocional, afectando aún más su bienestar Fl.69-72 Prueba documental de identificación de afectaciones. Peritos Psicológicos. Aurora Trujillo de Reyes expresa que, su hija Yobana Reyes Trujillo fue víctima de un atentado terrorista el 10 de julio de 2005, cuando hombres armados llevaron a cabo una masacre contra concejales por motivos ideológicos y políticos. Como consecuencia del mismo, ha experimentado secuelas físicas y emocionales significativas que afectaron su salud. Fl.74 Registro civil de nacimiento de Carlos Mauricio Polanco Reyes. Fl.75 Correo enviado a la Fiscalía para que Concepción Gutiérrez de Polanco, Aurora Trujillo de Reyes y en representación de su hijo discapacitado Carlos Mauricio Polanco Reyes queden incluidas en el proceso.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
YOBANA REYES TRUJILLO C.C.36.088.201 Campoalegre Huila (Cónyuge) Concejal		DM 150 SMLMV, DVR 75 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50
GILBERTO POLANCO GUTIÉRREZ C.C.83.088.462 Campoalegre Huila (Cónyuge)		DM 200 SMLMV, DVR 75 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50
	CONCEPCION GUTIÉRREZ DE POLANCO C.C.26.467.273 Campoalegre Huila (MADRE DE GILBERTO)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50

	AURORA TRUJILLO DE REYES C.C.26.466.540 Yaguará Huila (MADRE DE YOBANA)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	CARLOS MAURICIO POLANCO REYES T.I.1.003.808.212 Neiva Huila (HIJO)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, **Audiencia 13 de septiembre de 2018, R 09: 49: 39** Yobana Reyes Trujillo y Gilberto Polanco Gutiérrez concejal 2004-2007, sobrevivió a la masacre del restaurante Puerta del Sol, donde varios compañeros fueron asesinados y su esposo gravemente herido; logró escapar mientras se hacía la muerta y ayudaba a otros, enfrentando posteriormente amenazas y persecución, viviendo el trauma y la falta de apoyo estatal para su protección y recuperación. Por lo tanto, se procederá a indemnizar de acuerdo a la valoración a la integridad física o levedad de la lesión de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.[3745] Conforme a la tabla.

Como quiera que, Concepción Gutiérrez de Polanco, Aurora Trujillo de Reyes y en representación de su hijo discapacitado Carlos Mauricio Polanco Reyes, invocaron pretensiones por daño moral. Sin embargo, únicamente se pronunció sobre el delito, sumado al hecho de no haber acreditado el daño sufrido o una afectación interna, sin revelar como tal el hecho que afecto su proyecto de vida o la estabilidad económica familiar[3746]. Aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[3747]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconoce Daño Moral en 100 SMLMV, Daño Vida en Relación o a la Salud 150 SMLMV.

HECHO No. 27
TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10-07-2005 en el restaurante Puertas del Sol de la ciudad de Campoalegre**
Pruebas Aportadas: Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

3745 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

3746 Consejo de Estado. SCAdmo. Sección tercera. Subsección A. Consejero P. Danilo Rojas Betancourth. 03 mayo de 2013, Rad.32274

3747 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

Fl.6,8,10-11,13,15,17-18 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Oscar Mauricio Osorio Mosquera, Diana Milena Osorio Mosquera, Pedro Osorio Perdomo, Gloria Mosquera Motta, Leidy Patricia Osorio Mosquera y María Paula Osorio Mosquera. Fl.7,9,12,14,16,19,50 Copia de los documentos de identidad de Oscar Mauricio Osorio Mosquera, Diana Milena Osorio Mosquera, Pedro Osorio Perdomo, Gloria Mosquera Motta, Leidy Patricia Osorio Mosquera y María Paula Osorio Mosquera. Fl.20-21 Declaración ante notaria única del círculo de Campoalegre Huila, Diana Milena Osorio Mosquera compareció como víctima de un atentado terrorista ocurrido el 10 de julio de 2005, en el cual hombres armados perpetraron una masacre contra concejales por motivos ideológicos y políticos. Su hermano, Oscar Mauricio Osorio Mosquera, resultó herido por arma de fuego en la cadera y las piernas como consecuencia del mismo. La familia de Diana ha sufrido graves consecuencias a raíz de este acto violento. Tanto sus padres como sus hermanos se han visto afectados tanto psicológica como económicamente. La situación ha impedido que continúen con sus estudios y ha puesto fin a la estabilidad laboral de sus padres. Todos los gastos derivados de esta tragedia han sido cubiertos por los padres de Diana, y han debido asumir una carga financiera adicional. Por tanto, solicitan que sus hermanas Leidy y María Paula sean incluidas ante la Unidad de Víctimas para acceder a la ayuda y compensaciones.
Fl.22-23 Derecho de petición de Gloria Mosquera Motta a la Unidad para la Atención a las Víctimas. Se solicita se les indique la fecha en que serán indemnizados y lo que les correspondería a los hijos. Fl.24,47
Personería Municipal de Campoalegre Huila. Certifican que, Diana Milena Osorio Mosquera y Oscar Mauricio Osorio Mosquera fueron víctimas de un atentado terrorista ocurrido el 10 de julio de 2005, en el cual hombres armados perpetraron una masacre contra concejales y resultaron heridos con arma de fuego. Fl.25-30, 32-45 Hospital Universitario. Historia clínica de la paciente Diana Milena Osorio, en la que resultó herida con arma de fuego en la cadera y las piernas como consecuencia del mismo. Se anexa incapacidad.
Fl.31,51 Fiscalía General de la Nación. Certifica que, se está adelantando investigación por los delitos de homicidio y tentativa de homicidio en personas protegidas. Fl.46 Oficio a la Coordinadora de Programa Detención a las Víctimas. Solicitando ayuda en los programas de la red de solidaridad social. Fl.52-56 Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Diana Milena Osorio y Gloria Mosquera Motta, Pedro Osorio Perdomo, relatan los hechos sucedidos y las lesiones ocurridas a sus hijos. Fl.57-62
Reporte del periódico. Fl.63-78
Prueba documental de identificación de afectaciones. Peritos psicológicos. Oscar, Diana, Leidy y María Paula Osorio Mosquera fueron víctimas del atentado terrorista ocurrido el 10 de julio de 2005, en el cual hombres armados perpetraron una masacre contra concejales por motivos ideológicos y políticos. Su hermano, Oscar Mauricio Osorio Mosquera, resultó herido por arma de fuego en la cadera y las piernas como consecuencia del mismo. La familia de Diana ha sufrido graves consecuencias a raíz de este acto violento. Tanto sus padres como sus hermanos se han visto afectados tanto psicológica como económicamente. La situación ha impedido que continúen con sus estudios y ha puesto fin a la estabilidad laboral de sus padres. Todos los gastos derivados de esta tragedia han sido cubiertos por los padres de Diana, quienes han debido asumir una carga financiera adicional.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
OSCAR MAURICIO OSORIO MOSQUERA C.C.1.079.178.066 Campoalegre Huila (HIJO)		DM 200 SMLMV, DVR 150 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50
DÍANA MILENA OSORIO MOSQUERA C.C.36.346.252 Campoalegre Huila (HIJA)		DM 200 SMLMV, DVR 150 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50

	PEDRO OSORIO PERDOMO C.C.12.104.040 Neiva Huila (PADRE)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	GLORIA MOSQUERA MOTTA C.C.26.468.451 Campoalegre Huila (MADRE)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	LEIDY PATRICIA OSORIO MOSQUERA C.C.36.347.808 Campoalegre Huila (HIJA)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	MARÍA PAULA OSORIO MOSQUERA C.C.1.081.160.271 Campoalegre Huila (HIJA)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 08: 34: 49** Diana Milena Osorio Mosquera fue víctima de un ataque armado en el restaurante Puertas del Sol mientras celebrábamos un cumpleaños; mi hermano y yo resultamos gravemente heridos, y todos sufrimos daños psicológicos, morales y económicos sin apoyo estatal. Solicito que se reconozcan las afectaciones de todo mi núcleo familiar y se nos otorgue la reparación correspondiente. Si bien, Oscar Mauricio Osorio Mosquera y Diana Milena Osorio Mosquera invocaron pretensiones por este concepto. Por lo tanto, se procederá a indemnizar de acuerdo a la valoración a la integridad física o levedad de la lesión de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.[3748]

Como quiera que, Pedro Osorio Perdomo, Gloria Mosquera Motta, Leidy Patricia Osorio Mosquera y María Paula Osorio Mosquera, invocaron pretensiones por daño moral. Sin embargo, únicamente se pronunció sobre el delito, sumado al hecho de no haber acreditado el daño sufrido o una afectación interna, sin revelar como tal el hecho que afecto su proyecto de vida o la estabilidad económica familiar[3749]. Aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probado única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[3750]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconoce Daño Moral en 200 SMLMV, Daño Vida en Relación o a la Salud 100 SMLMV.

3748 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

3749 Consejo de Estado. SC Admo. Sección tercera. Subsección A. Consejero P. Danilo Rojas Betancourth. 03 mayo de 2013, Rad.32274

3750 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

HECHO No.27
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 24-05-2002 en el municipio la montañita**
Pruebas Aportadas: Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,14,27,30,35 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Ana Mabel Santos Andrade, Jhon Edinson Silva Santos, José Delio Silva Cabrera, María Yaneth Silva Cabrera y María Edith Silva Cabrera. Fl.7,15,20,28,31,36 Copia de los documentos de identidad de María Ana Mabel Santos Andrade, Jhon Edinson Silva Santos, José Delio Silva Cabrera, María Yaneth Silva Cabrera y María Edith Silva Cabrera. Fl.8-9 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, María Ana Mabel Santos Andrade declara que, convivió con *Arnulfo Silva Cabrera* durante más de 14 años. De esta relación nació un hijo llamado Jhon Edinson Silva Santos. Ambos dependían económicamente de él. Fl.10 Declaración ante la Inspección de Policía. Juan Aurelio Puyo Falla expresa conocer a *Arnulfo Silva Cabrera* y María Ana Mabel Santos Andrade, convivían en unión marital de hecho, durante más de 14 años. Quienes dependían económicamente de él. Fl.11,13 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, Juan Aurelio Puyo Falla y Libardo Quiroga Aldana aluden conocer a los señores *Arnulfo Silva Cabrera* y María Ana Mabel Santos Andrade, convivieron durante más de 14 años. De esta relación nació un hijo llamado Jhon Edinson Silva Santos. Ambos dependían económicamente de él. Fl.12,25 Inspector Municipal de Policía de la montañita Caquetá. Certifica que, Arnulfo Silva Cabrera ejercía el cargo como Alcalde del municipio la montañita. Fl.16,26,29,32,37,39 Copia del registro civil de nacimiento de *Arnulfo Silva Cabrera*, María Ana Mabel Santos Andrade, Jhon Edinson Silva Santos, José Delio Silva Cabrera, María Yaneth Silva Cabrera y María Edith Silva Cabrera. Fl.17-18 Prueba documental de identificación de afectaciones. Peritos psicológicos indican que, Jhon Edinson Silva, como consecuencia del fallecimiento de su padre, ha experimentado ansiedad y problemas de obesidad, que posteriormente derivaron en cáncer de tiroides. Por otro lado, la señora María Ana Mabel Santos Andrade también desarrolló cáncer de tiroides benigno y ha experimentado depresión en su estado de salud. Estos diagnósticos revelan el impacto emocional y físico significativo que la pérdida de *Arnulfo Silva Cabrera* ha tenido en la salud tanto de Jhon Edinson como de María Ana Mabel. Fl.19 La Secretaria General y de Gobierno del Municipio la Montañita. Certifica que, *Arnulfo Silva Cabrera* desde el 7 de noviembre de 2000 hasta el 24 de mayo 2002, ejercía el cargo como alcalde municipal de la montañita, con una asignación mensual de $1,854,000. Fl.21 Registro civil de defunción con serial No.04455160 de *Arnulfo Silva Cabrera*. Fl.22 Acta de levantamiento No.0005 ante la inspección de policía del cadáver de *Arnulfo Silva Cabrera*. Fl.23-24 Personería Municipal. Certifica que, *Arnulfo Silva Cabrera* fue víctima de la masacre en el municipio de la montañita, perpetuado por la subversión. Fl.33-34 Oficio del 24 de mayo de 2002 por José Delio Silva Cabrera, expresa que, su hermano *Arnulfo Silva Cabrera* fue víctima de un asesinado perpetrado por la subversión. Era quien brindaba apoyo económicamente a la familia y su partida deja un vacío irreparable tanto emocional como financiero. Además, ha tenido un impacto significativo en el estado psicológico de todos los miembros de la familia, se encuentran sumidos en una profunda tristeza y desolación. Fl.38 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, María Yaneth Silva Cabrera expresa que, debido a la muerte de su hermano *Arnulfo Silva Cabrera.* Era quien le brindaba apoyo económico para sus estudios, su partida dejó un vacío irreparable tanto emocional como financiero. Su ausencia cada día es más difícil, ha causado depresión porque es difícil aceptar la partida de un ser noble, humilde, sencillo, trabajador y ante todo un gran hermano. Fl.40-41 Prueba documental de identificación de afectaciones. Peritos psicológicos, indican que, María Yaneth Silva Cabrera como consecuencia del fallecimiento de su hermano, le ha dejado un vacío irreparable, tanto emocional como financiero en la que fue diagnosticada con depresión y se encuentra medicada. Fl.42-51 Concepto técnico del perito forense la doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
ARNULFO SILVA CABRERA C.C.96,340,890 Alcalde del municipio la montañita FN-13-10-1964	MARÍA ANA MABEL SANTOS ANDRADE C.C.26,620,853 La Montañita Caquetá (Compañera Permanente)	LC $1,698,961,860, DM 100 SMLMV, DVR 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	$827.647.385	100	50
	JHON EDINSON SILVA SANTOS C.C.1,119,211,469 La Montañita Caquetá (Hijo)	LC. $141,533,448, DM 100 SMLMV, DVR 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	$173.949.502	100	50
	JOSÉ DELIO SILVA CABRERA C.C.96,341,442 La Montañita Caquetá (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
	MARÍA YANETH SILVA CABRERA C.C.40,087,697 La Montañita Caquetá (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
	MARÍA EDITH SILVA CABRERA C.C.26,620,947 La Montañita Caquetá (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

En audiencia 13 de septiembre de 2018, R 07: 53: 14 María Ana Santos Andrade esposa del alcalde Arnulfo Silva Cabrera, asesinado el 24 de mayo de 2002 en La Montañita – Caquetá. A raíz del hecho, ella y su hijo Jhon Edison Silva Santos, entonces de 14 años, sufrieron daños morales y psicológicos, incluyendo depresión y problemas de salud. Su hijo, actualmente de 30 años, con estudios en administración y especialización en gerencia social y gestión pública, enfrenta dificultades para conseguir empleo digno. Solicita reparación, apoyo laboral y que el postulado Norberto Uni Vega explique el motivo del asesinato de su esposo. Así mismo, en audiencia 20 de septiembre de 2018, R 01:19:03 María Janeth Silva Cabrera señala que la muerte de su hermano Arnulfo, alcalde y sostén de la familia, los afectó profundamente y desencadenó también el fallecimiento de su padre; además, lamenta que nunca recibieron apoyo estatal ni claridad sobre los hechos, y expresa su deseo de conocer la verdad para poder superar el dolor.

En atención a que, María Edith Silva Cabrera a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de *Arnulfo Silva Cabrera*, sumado al hecho de no haber aportado la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Lucro Cesante: Si bien, en la declaración ante notaria, Juan Aurelio Puyo Falla y Libardo Quiroga Aldana "*aluden conocer a los señores Arnulfo Silva Cabrera y María Ana Mabel Santos Andrade, convivieron durante más de 14 años. De esta relación nació un hijo llamado Jhon Edinson Silva Santos. Ambos dependían económicamente de él*". Además, aportó certificación Laboral de La Secretaria General y de Gobierno del Municipio la Montañita. expresa que, *Arnulfo Silva Cabrera* desde el 7 de noviembre de 2000 hasta el 24 de mayo 2002, ejercía el cargo como alcalde municipal de la montañita, con una asignación mensual de $1,854,000. Sin embargo, la Sala no puede conjeturarse que lo que se consiguió en el pasado se pueda conseguir en el futuro en las mismas condiciones. Por lo tanto, se permite inferir que generaba ingresos superiores al salario mínimo. Por lo tanto, se presume como ingreso base de liquidación el equivalente a dos salarios mínimos legales vigentes para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Cabe señalar que, José Delio Silva Cabrera, expresó que, su hermano *Arnulfo Silva Cabrera* fue víctima de un asesinado perpetrado por la subversión. Era quien brindaba apoyo económicamente a la familia y su partida deja un vacío irreparable tanto emocional como financiero. Además, ha tenido un impacto significativo en el estado psicológico de todos los miembros de la familia, se encuentran sumidos en una profunda tristeza y desolación. Adicional, en declaración de María Yaneth Silva Cabrera alude que, debido a la muerte de su hermano *Arnulfo Silva Cabrera.* Era quien le brindaba apoyo económico para sus estudios, su partida dejó un vacío irreparable tanto emocional como financiero. Su ausencia cada día es más difícil, ha causado depresión porque es difícil aceptar la partida de un ser noble, humilde, sencillo, trabajador y ante todo un gran hermano. Y finalmente, mediante el documento de la Prueba documental de María Yaneth Silva Cabrera expresó que, debido al fallecimiento de su hermano, le ha dejado un vacío irreparable, tanto emocional como financiero en la que fue diagnosticada con depresión y se encuentra medicada. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3751]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Mediante Prueba documental de Identificación de afectaciones, los Peritos psicológicos indican que, "*Jhon Edinson Silva, como consecuencia del fallecimiento de su padre, ha experimentado ansiedad y problemas de obesidad, que posteriormente derivaron en cáncer de tiroides. Por otro lado, la señora María Ana Mabel Santos Andrade también desarrolló cáncer de tiroides benigno y ha experimentado depresión en su estado de salud. Estos diagnósticos revelan el impacto emocional y físico significativo que la pérdida de Arnulfo Silva Cabrera ha tenido en la salud tanto de Jhon Edinson como de María Ana Mabel". Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.*

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $1.001.596.887, Daño Moral 300 SMLMV y Daño Vida en Relación DM 100 SMLMV.

Renta Inicial $2.600.000	**Renta Final $2.437.500**

HECHO No. 27
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 24-05-2002 en el municipio la montañita**
Pruebas Aportadas: Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,7,10 Sustitución de poder del doctor Alexander Godoy Godoy, al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz ambos inscriptos a la Defensoría del Pueblo. Fl.6,8,11,12 Poder inicial otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, inscripto a la Defensoría del pueblo, para representar a Ángela María Rojas Ortíz, Emérita Ortíz Ortíz y Martha Lucia Rojas Ortíz.

3751 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.9 Fiscalía, remite oficio a Emirita Ortíz Ortíz, informando la programación de versión libre y confesión de los postulados en el Tribunal de Justicia y Paz. Fl,13,21 Copia de los documentos de identidad de Emérita Ortíz Ortíz y Martha Lucia Rojas Ortíz.
Fl.14,22 Registro civil de defunción con serial No. A760097, 04455159 de *Camilo Rojas Ortíz.* Fl.15
Registro civil de nacimiento de Martha Lucia Rojas Ortíz. Fl.16
Registro civil de matrimonio entre los suscritos *Camilo Hernán Rojas Ortíz* y Emérita Ortíz Ortíz.
Fl.17-20 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Martha Lucia Rojas Ortíz expresa que, su padre *Camilo Rojas Ortíz*, fue víctima de un asesinado perpetrado por la subversión. Su padre era el conductor del concejal que también había sido asesinado. Era quien brindaba apoyo económicamente a la familia y su partida deja un vacío irreparable tanto emocional como financiero. Fl.23-32
Concepto técnico del perito forense la doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
CAMILO HERNÁN ROJAS ORTÍZ Conductor taxi FN-25-11-1943	ANGELA MARÍA ROJAS ORTÍZ C.C.40,078,772 (Hija)	LC = 0, DM 150 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	-
	EMERITA ORTÍZ ORTÍZ C.C.26,617,930 (Cónyuge)	DE =0, LC = 0, DM 200 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	MARTHA LUCIA ROJAS ORTÍZ C.C.40,781,931 El Doncello Caquetá (Hija)	LC =0, DM 150 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Ángela María Rojas Ortíz aportó poder para su representación. Sin embargo, no aportó el registro civil de nacimiento u otro documento[3752] que acredite el grado de familiaridad con las víctimas y la fecha de nacimiento que los vincule dentro de la fecha de los hechos. Por lo anterior no se podrá tener en cuenta para la liquidación de los perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3753] para los casos de desplazamiento forzado.

3752 CSJ SCP, 29 junio 2016, rad. 46181, MP. Patricia Salazar Cuellar

3753 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas únicamente expresaron el dolor y sufrimiento, sin expresar las limitaciones o las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3754]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3755], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 27						
SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 24-05-2002 en el municipio la montañita**						
Pruebas Aportadas: Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,8 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Edgar Aldana Díaz y Nelly Camacho Sánchez. Fl,6,8 Copia de los documentos de identidad de Edgar Aldana Díaz Nelly Camacho Sánchez. Fl.7 Secretaria General y de Gobierno del municipio de la montañita Caquetá, certifica que, Edgar Aldana Díaz prestó sus servicios como secretario de gobierno desde el 4 de diciembre de 2000 hasta el 31 de diciembre 2002, con una asignación básica de $1,132,500. Fl.9 Registro civil de matrimonio entre los suscritos Edgar Aldana Díaz y Nelly Camacho Sánchez. Fl.10 Reporte del Periódico la Nación del 26 de mayo de 2002. Fl.11,12 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, Edgar Aldana Díaz y Nelly Camacho declaran que, para la fecha de los hechos se encontraba con el alcalde del municipio, *Arnulfo Silva Cabrera, y el señor Camilo Hernán Rojas,* quien los transportaba en el taxi, cuando fueron ultimados con arma de fuego. Además, relata que fue secuestrado durante tres horas y, al regresar al pueblo, se vio obligado a desplazarse con su familia y a desvincularse de todo lo relacionado con la Alcaldía Municipal, lo que le causó daños psicológicos y económicos para la familia.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**

3754 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3755 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

EDGAR ALDANA DÍAZ C.C.96,340,458 Aipe - Huila Secretario de Gobierno de la Alcaldía		DM 150 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	50
	NELLY CAMACHO SANCHEZ C.C.26,620,134 Aipe Huila (Cónyuge)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**7.5**	-

Consideraciones de la Sala:

Como se indicó en los criterios generales en el incidente de reparación integral, la víctima indirecta Nelly Camacho Sánchez presentó poder de representación. Sin embargo, no es posible tenerla en cuenta para la indemnización de perjuicios, debido a que por este delito cobija únicamente a la víctima directa.

Daño Moral: Si bien, Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, Edgar Aldana Díaz y Nelly Camacho declaran que, para la fecha de los hechos se encontraba con el alcalde del municipio, *Arnulfo Silva Cabrera, y el señor Camilo Hernán Rojas,* era quien los transportaba en el taxi, cuando fueron ultimados con arma de fuego. Además, relata que fue secuestrado durante tres horas y, al regresar al pueblo, se vio obligado a desplazarse con su familia y a desvincularse de todo lo relacionado con la Alcaldía Municipal, lo que le causó daños psicológicos y económicos para la familia. De otro lado, en a**udiencia 20 de septiembre de 2018, R 01:19:03** Edgar Aldana Díaz, secretario de gobierno en 2002, relata que durante una visita oficial al Triunfo junto al alcalde Arnulfo Silva Cabrera fueron retenidos por las FARC y luego, al regreso, interceptados por hombres encapuchados con insignias de las AUC en la zona de La Niña; obligados a descender del vehículo, separaron al alcalde y al conductor, y poco después Edgar escuchó los disparos que confirmaron el asesinato de Arnulfo, bajo amenaza de que a ellos les ocurriría lo mismo si no se retiraban. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3756] para los casos de secuestro simple.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[3757]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro simple se reconoce Daño Moral en 22.5 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

HECHO No. 140
EXACCIONES Y CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS **Fecha de los hechos 2001-2002 en el municipio la montañita**

3756 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3757 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

Pruebas Aportadas:
Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,38 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jorge Eliecer Barragán Forero e Ismael Figueroa Rueda. Fl.7 Derechos y obligaciones del usuario y presentación personal de Jorge Eliecer Barragán Forero. Fl.8
Declaración extra juicio, Jorge Eliecer Barragán revela que ejercía la labor de comerciante de panela en los municipios de Utica, Villeta y Tobía desde 1998. Sin embargo, desde los años 2001 y 2002, fue víctima de amenazas, extorsiones y robos del producto que comercializaba. En un incidente específico, fue secuestrado en la vereda "La Abuelita" mientras transportaba 1200 cajas de panela, avaluadas en $22,000,000. Para recuperar el camión, tuvo que pagar un rescate de $4,000,000, además de enfrentar extorsiones por un total de $3,000,000. Estas situaciones debilitaron su capital hasta llevarlo a la quiebra, lo que le impidió continuar con su actividad comercial. Como consecuencia, se vio obligado a desplazarse a Santa Marta durante 8 años, donde tuvo que pagar un alquiler mensual de $350,000. Fl.9
Cámara de comercio de Santamarta, Certifica que, Jorge Eliecer Barragán Forero se encuentra al día con la matricula mercantil. Fl.10-
11 Registro único empresarial en Confecámaras. Fl.12
RUT Registro Único Tributario. Fecha en la que inicia actividades comerciales a partir del 15 de marzo de 2005. Fl.13-15 Declaración de renta de personas naturales. De los años gravables 2003, 2004, 2005. Fl.16-
22 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Jorge Eliecer Barragán revela que, ejercía la labor de comerciante de panela en los municipios de Utica, Villeta y Tobía desde 1998. Sin embargo, desde los años 2001 y 2002, fue víctima de amenazas, extorsiones y robos del producto que comercializaba. En un incidente específico, fue secuestrado en la vereda "La Abuelita" mientras transportaba 1200 cajas de panela, valuadas en $22,000,000. Para recuperar el camión, tuvo que pagar un rescate de $4,000,000, además de enfrentar extorsiones por un total de $3,000,000. Estas situaciones debilitaron su capital hasta llevarlo a la quiebra, lo que le impidió continuar con su actividad comercial. Como consecuencia, se vio obligado a desplazarse a Santa Marta durante 8 años, donde tuvo que pagar un alquiler mensual de $350,000. Fl.23-27 Fiscalía. Certifica que, Jorge Eliecer Barragán se encuentra registrado como víctima de los delitos de Exacción y contribuciones arbitrarias. Fl.28-32 Unidad para Atención y Reparación a las Víctimas. Citación personal con resolución 2013-31697 para notificación personal. Fl.33-
37,39 Copia de los documentos de identidad de Jorge Eliecer Barragán, Joséph Leonardo Barragán, Mayra Alejandra Barragán, María del Pilar Beltrán y Laura Daniela Barragán. Fl.40-41 Declaración ante notaria 74 del círculo de Bogotá, Ismael Figueroa Rueda expresa que, era el conductor del camión, el propietario del vehículo era de Jorge Eliecer Barragán, se dedicaba a la comercialización de panela en los municipios de Utica, Villeta y Tobía desde 1998. En un incidente específico, fue secuestrado en la vereda "La Abuelita" mientras transportaba 1200 cajas de panela, valuadas en $22,000,000. Para recuperar el camión, se vio obligado a pagar un rescate de $5.000.000 que le solicitaron en efectivo. Fl.42-46 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
JORGE ELIECER BARRAGÁN FORERO C.C.3,233,993 Villeta Cundinamarca		DE $58,600,000, LC $92,537,018, DM 100 SMLMV	$87.421.216	$29.608.217	15	Ausente de Pretensiones
ISMAEL FIGUEROA RUEDA C.C.79,498,271 Togui Boyacá		DE $5,000,000, DM 100 SMLMV	$9.333.226	Ausente de Pretensiones	15	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Jorge Eliecer Barragán invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, revela que, *"ejercía la labor de comerciante de panela en los municipios de Utica, Villeta y Tobía desde 1998. Sin embargo, desde los años 2001 y 2002, fue víctima de amenazas, extorsiones y robos del producto que comercializaba. En un incidente específico, fue secuestrado en la vereda "La Abuelita" mientras transportaba 1200 cajas de panela, avaluadas en $22,000,000. Para recuperar el camión, tuvo que pagar un rescate de $4,000,000, además de enfrentar extorsiones por un total de $3,000,000. Estas situaciones debilitaron su capital hasta llevarlo a la quiebra, lo que le impidió continuar con su actividad comercial. Como consecuencia, se vio obligado a desplazarse a Santa Marta durante 8 años, donde tuvo que pagar un alquiler mensual de $350,000.* Así mismo, en declaración juramentada, expreso que, *ejercía la labor de comerciante de panela en los municipios de Utica, Villeta y Tobía desde 1998. Sin embargo, desde los años 2001 y 2002, fue víctima de amenazas, extorsiones y robos del producto que comercializaba. En un incidente específico, fue secuestrado en la vereda "La Abuelita" mientras transportaba 1200 cajas de panela, avaluadas en $22,000,000. Para recuperar el camión, tuvo que pagar un rescate de $4,000,000, además de enfrentar extorsiones por un total de $3,000,000. Estas situaciones debilitaron su capital hasta llevarlo a la quiebra, lo que le impidió continuar con su actividad comercial. Como consecuencia, se vio obligado a desplazarse a Santa Marta durante 8 años, donde tuvo que pagar un alquiler mensual de $350,000*. La Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, la Sala que los ingresos que generaba eran a los que se dedicaba a la comercialización y venta de panela. Sin embargo, no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba para el momento de los hechos. Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. Así mismo, aportó declaraciones de renta de los años gravables 2003, 2004, 2005, Inscripción del Registro único Tributario con fecha de iniciación de actividades 15 de marzo de 2005, lo cierto, es que son documentos posteriores a la fecha de los hechos. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta como ingreso base para el momento de los hechos.

En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima se ha provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios por un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, Por lo tanto, se permite inferir que generaba ingresos superiores al salario mínimo. Por lo tanto, se presume como ingreso base de liquidación el equivalente a tres salarios mínimos legales vigentes para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3758] para los casos de exacciones y contribuciones arbitrarias.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Exacciones y Contribuciones Arbitrarias, se reconoce Daño Emergente $96.754.442, Lucro cesante $29.608.217, Daño Moral en 30 SMLMV.

Renta Inicial $3.900.000 **Renta Final $4.875.000**

HECHO No. 77
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO AGRAVADO **Fecha de los hechos el 8 de julio de 1999 en Chameza Casanare**
Pruebas Aportadas:

3758 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Emma Vargas de Mora. Fl.6
Copia del documento de identidad de Emma Vargas de Mora. Fl.7
Copia del registro civil de nacimiento de Tulio Mora Vargas. Fl.8
Declaración ante juzgado promiscuo municipal de chameza Casanare, Emma Vargas de Mora revela el profundo dolor y sufrimiento que experimenta como madre debido al reclutamiento y posterior muerte de su hijo, Tulio Mora Vargas. Describe a su hijo como su compañía y apoyo, relata cómo desde el día de su reclutamiento, su vida se ha visto sumida en el sufrimiento. La incapacidad para comer y dormir, así como el dolor constante que siente al enterarse de la muerte de su hijo, muestran el impacto emocional abrumador que esta tragedia ha tenido en su vida. La señora Emma expresa sentirse como si estuviera muriendo en vida, enfrentando cada día con un dolor que solo parece crecer.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
TULIO MORA VARGAS FN-11-08-1977	EMMA VARGAS DE MORA C.C.23,466,232 Chameza Casanare (Madre)	DM 150 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3759] para los casos de desaparición forzada en concurso con homicidio en persona protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Dado que, Emma Vargas de Mora en declaración "*revela el profundo dolor y sufrimiento que experimenta como madre debido al reclutamiento y posterior muerte de su hijo, Tulio Mora Vargas. Describe a su hijo como su compañía y apoyo, relata cómo desde el día de su reclutamiento, su vida se ha visto sumida en el sufrimiento. La incapacidad para comer y dormir, así como el dolor constante que siente al enterarse de la muerte de su hijo, muestran el impacto emocional abrumador que esta tragedia ha tenido en su vida. La señora Emma expresa sentirse como si estuviera muriendo en vida, enfrentando cada día con un dolor que solo parece crecer".* Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probado, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[3760]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desaparición forzada en concurso con homicidio, se reconoce Daño Moral en 100 SMLMV Y Daño vida en Relación o a la Salud DM 50 SMLMV.

3759 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3760 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.-

HECHO No. 27

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 02-08-2002 en el municipio la montañita

Pruebas Aportadas:
Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-4 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5,14 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Delio Silva, Elizabeth Otavo Melo y Niyired Loraine Silva. Fl.6,15,16 Copia del documento de identidad de José Delio Silva, Elizabeth Otavo Melo y Niyired Loraine Silva. Fl.7,17 Copia del registro civil de nacimiento de José Delio Silva, Elizabeth Otavo Melo y Niyired Loraine Silva. Fl.8 Acta de derechos y obligaciones del usuario para José Delio Silva. Fl.9 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, José Delio Silva declara haber vivido en la residencia de Antonio Castro Yacue desde agosto de 2002, pagando $200,000 mensuales hasta el 5 de septiembre de 2006, cuando el costo mensual se elevó a $280,000. Durante este período, residía en la casa con su esposa e hija debido al desplazamiento y fallecimiento de sus hermanos.
Fl.10 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, declara haber vivido en la residencia de Antonio Castro Yacue desde agosto de 2002, pagando $200,000 mensuales hasta el 5 de septiembre de 2006, cuando el costo mensual se elevó a $280,000. Durante este período, residía en la casa con su esposa e hija debido al desplazamiento y fallecimiento de sus hermanos.
Fl.11 Acción Social, envía oficio a las cajas de compensación, confirmando que el núcleo familiar de José Delio Silva Cabrera está registrado como parte de la población desplazada. Con la finalidad de que sean tenidos en cuenta para recibir el subsidio de vivienda familiar. Fl.12 El Personero municipal de la montañita. Certifica que, José Delio Silva era habitante del municipio la montañita, de donde salió desplazado por la muerte de sus hermanos. Fl.13 Unidad para la atención y reparación a las víctimas. Respuesta del derecho de petición, en la que se le reconoce que se encuentra incluido en el registro de la RUV. Fl.18-19 Hospital María Inmaculada. Historia clínica. Niyired Loraine Silva. Fl.20-24 Concepto técnico del perito forense la doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
JOSÉ DELIO SILVA CABRERA C.C.96,341,442 La Montañita Caquetá (Compañero)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	$9.869.406	50	-
ELIZABETH OTAVO MELO C.C.40,087,501 La Montañita Caquetá (Compañera)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	$9.869.406	50	-

NIYIRED LORAINE SILVA OTAVO C.C.1,119,213,677 (Hija)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien**,** José Delio Silva aportó declaración en la que manifiesta que tuvo que desplazarse con su esposa e hija, debido al fallecimiento de sus hermanos. La Sala de Conocimiento niega el reconocimiento por este concepto, dado que no se cuantificó las pérdidas de los bienes, ni se aportó ningún otro elemento de prueba o soporte que permita demostrar el perjuicio material alegado.

Lucro Cesante: Si bien, José Delio Silva y Elizabeth Otavo Melo aportaron declaración ante notaria, "*declaran haber vivido en la residencia de Antonio Castro Yacue desde agosto de 2002, pagando arriendo por valor de $200,000 mensuales, hasta el 5 de septiembre de 2006, cuando el costo mensual se elevó a $280,000. Durante este período, residía en la casa con su esposa e hija debido al desplazamiento y fallecimiento de sus hermanos*". No obstante, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica. En consecuencia, se liquidará bajo la presunción de un ingreso equivalente al salario mínimo legal mensual vigente por un periodo de seis meses.

Daño Moral: Advierte la Sala que, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3761]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3762]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3763]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3764], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, Lucro Cesante $19.738.812 Daño Moral en 150 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.625.000**

3761 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

3762 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3763 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3764 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 142

EXACCIONES Y CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS
Fecha de los hechos 1996-2004 en el municipio la montañita

Pruebas Aportadas:
Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6-7,10 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Olga Marlene Amaya Vargas, Blanca Elvira Vargas de Amaya y Yuri Matilde Amaya Vargas
Fl.8,11,27 Copia de los documentos de identidad de Olga Marlene Amaya Vargas, Blanca Elvira Vargas de Amaya y Yuri Matilde Amaya Vargas. Fl.9,12
Copia de los registros civiles de nacimiento de Olga Marlene Amaya Vargas y Yuri Matilde Amaya Vargas.
Fl.13-14 Declaración ante notaria primera, Olga Marlene Amaya Vargas declara que, durante la época de la violencia fueron víctimas de extorsiones y exigencias de dinero, conocidas como las "vacunas". Desde de 1996 hasta 2004, realizaron los siguientes pagos: en 1996 $2,000,000, en 1997 $12,000,000, en 1998 $8,000,000, en 1999 $10,000,000, en 2000 $10,000,000, en 2001 $11,500,000, en 2002 $15,000,000, en 2003 $18,000,000, en 2004 $6,000,000. Estos pagos provinieron del trabajo realizado en las fincas de los padres ubicadas en la vereda quebradas y del municipio Eduardo higüero, san Berbeo.
Fl.15-16 Declaración en la notaria única del círculo de Miraflores, Yuri Matilde Amaya Vargas expresa que, para la época de la violencia fueron víctimas de extorsiones y exigencias de dinero que eran llamadas "vacunas" desde el año 1996 pago $2,000,000, en 1997 pago $12,000,000, en 1998 pago $8,000,000, en 1999 pago $10,000,000, en 2000 pago $10,000,000, en 2001 pago $11,500,000, en 2002 pago $15,000,000, en 2003 pago $18,000,000, en 2004 pago $6,000,000. Estos dineros provinieron del trabajo realizado en las fincas de los padres, ubicadas en la vereda quebradas y del municipio Eduardo higüero, san Berbeo.
Fl.17-18, 24-26 Declaración ante notaria única del círculo de Miraflores Boyacá, Jairo Danilo Muñoz Sanabria expresa conocer a Blanca Elvira Vargas, quien solía trabajar como obrera de manera constante. Observo que ella estaba constantemente preocupada por las extorsiones que sufría, tanto es así que tuvo que vender el ganado para cumplir con las cuotas exigidas por los extorsionadores. Fl.19-
23 Declaración ante notaria única del círculo de Miraflores, Teresa Cano Gómez y Gabino Bohórquez declaran que, sus padres fueron víctimas de extorsión desde 1985 hasta 2006. Durante este periodo, los extorsionadores exigían tanto alimentos como dinero. Además, la familia enfrentaba constantemente la inseguridad derivada de los enfrentamientos.
Fl.28 Registro civil de defunción con serial No.4774081 de *Blanca Elvira Vargas de Amaya*. Fl.29-
38 Concepto técnico del perito forense la doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
OLGA MARLENE AMAYA VARGAS C.C.23,754,902 Berbeo Boyacá (HIJA)		DE $92,000,000, LC $92.000.000, DM 50 SMLMV	$32.321.216	$9.869.406	15	Ausente de pretensiones
BLANCA ELVIRA VARGAS DE AMAYA C.C.23,751,726 Berbeo Boyacá (MADRE-FALLECIDA)		DE $92,000,000, LC $92.000.000, DM 50 SMLMV			15	

YURI MATILDE AMAYA VARGAS C.C.23,326,920 Berbeo Boyacá (HIJA)		DE $92,000,000, LC $92.000.000, DM 50 SMLMV			15	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Olga Marlene Amaya Vargas y Yuri Matilde Amaya Vargas invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, revela que*, "durante la época de la violencia fueron víctimas de extorsiones y exigencias de dinero, conocidas como las "vacunas". Desde de 1996 hasta 2004, realizaron los siguientes pagos: en 1996 $2,000,000, en 1997 $12,000,000, en 1998 $8,000,000, en 1999 $10,000,000, en 2000 $10,000,000, en 2001 $11,500,000, en 2002 $15,000,000, en 2003 $18,000,000, en 2004 $6,000,000. Estos pagos provinieron del trabajo realizado en las fincas de los padres ubicadas en la vereda quebradas y del municipio Eduardo higüero, san Berbeo".* Así mismo, en declaración juramentada, Jairo Danilo Muñoz Sanabria *expresa conocer a Blanca Elvira Vargas, quien solía trabajar como obrera de manera constante. Observo que ella estaba constantemente preocupada por las extorsiones que sufría, tanto es así que tuvo que vender el ganado para cumplir con las cuotas exigidas por los extorsionadores*". La Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, en declaración Jairo Danilo Muñoz Sanabria "*expresa conocer a Blanca Elvira Vargas, quien solía trabajar como obrera de manera constante. Observo que ella estaba constantemente preocupada por las extorsiones que sufría, tanto es así que tuvo que vender el ganado para cumplir con las cuotas exigidas por los extorsionadores,".* Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima se ha provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios por un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, Por lo tanto, se permite inferir que generaba ingresos al salario mínimo.

Daño Moral: Con respecto, a *Blanca Elvira Vargas* la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3765] para los casos de exacciones y contribuciones arbitrarias*.* Se les otorgara a los herederos*.*

Total, montos a reconocer: Por el delito de Exacciones y Contribuciones Arbitrarias, se reconoce Daño Emergente $32.321.216, Lucro cesante $9.869.406, Daño Moral en 45 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 143
EXACCIONES Y CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS **Fecha de los hechos 08-1997 en el municipio la montañita**
Pruebas Aportadas: Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

3765 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Fl.6,11,15,19,23,27 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Antonio Torres, Milton José Torres Sosa, Carmen Rosa Torres Sosa, Emilse Torres Sosa, Luis Alberto Torres Sosa y Marta Cecilia Torres Sosa.
Fl.7,12,16,20,24,28 Copia de los documentos de identidad de Luis Antonio Torres, Milton José Torres Sosa, Carmen Rosa Torres Sosa, Emilse Torres Sosa, Luis Alberto Torres Sosa y Marta Cecilia Torres Sosa.
Fl.8 Solicitud del servicio de Defensoría Pública del Área de víctimas. Luis Antonio Torres, en la que expresa que fue víctima de extorsión y exigencias de dinero las que eran llamadas "vacunas" por valor de $6,000,000.
Fl.9,31 Acta de derechos y obligaciones del usuario, asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas. Fl.10
Declaración ante notaria única del círculo de Miraflores Boyacá, declaro Luis Antonio Torres en la que expresa que fue víctima de extorsión y exigencias de dinero las que eran llamadas "vacunas" por valor de $6,000,000. A raíz de los hechos les tocó salir desplazados con su grupo familiar. Fl.13,17,21,25,29
Copia de los registros civiles de nacimiento de Milton José Torres Sosa, Carmen Rosa Torres Sosa, Emilse Torres Sosa, Luis Alberto Torres Sosa y Marta Cecilia Torres Sosa.
Fl.14,18,22,26,30 Declaración ante notaria única del círculo de Miraflores Boyacá, declaran Luis Alberto Torres Sosa, Emilse Torres Sosa, Carmen Rosa Torres Sosa, Milton José Torres Sosa y Marta Cecilia Torres Sosa, que su padre Luis Antonio Torres fue víctima de extorsión y exigencias de dinero las que eran llamadas "vacunas" por valor de $6,000,000. A raíz de los hechos y amenazas se vieron obligados a salir desplazados el núcleo familiar.
Fl.32-36 Concepto técnico del perito forense la doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
LUIS ANTONIO TORRES C.C.9,505,120 Miraflores Boyacá (Padre)		DE $6,000,000, LC $6.000.000, DM 100 SMLMV	$28.491.280	$9.869.406	15	Ausente de Pretensiones
MILTON JOSÉ TORRES SOSA C.C.74,347,682 Páez Boyacá (Hijo)		DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	
CARMEN ROSA TORRES SOSA C.C.23,415,646 Páez Boyacá (Hija)		DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	
EMILSE TORRES SOSA C.C.23,415,899 Páez Boyacá (Hija)		DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	

LUIS ALBERTO TORRES SOSA C.C.9,506,488 Páez Boyacá (Hijo)		DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	
MARTA CECILIA TORRES SOSA C.C.23,415,677 Páez Boyacá (Hija)		DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Luis Antonio Torres invocó pretensiones. Para ello, aportó solicitud del servicio ante la Defensoría del pueblo, expresa que, "fue víctima de extorsión y exigencias de dinero las que eran llamadas "vacunas" por valor de $6,000,000. Así mismo, en declaración juramentada, declaro que, "*fue víctima de extorsión y exigencias de dinero las que eran llamadas "vacunas" por valor de $6,000,000*". Y finalmente, en declaración Luis Alberto Torres Sosa, Emilse Torres Sosa, Carmen Rosa Torres Sosa, Milton José Torres Sosa y Marta Cecilia Torres Sosa, expresaron que, "*su padre Luis Antonio Torres fue víctima de extorsión y exigencias de dinero las que eran llamadas "vacunas" por valor de $6,000,000. A raíz de los hechos y amenazas se vieron obligados a salir desplazados el núcleo familiar. A raíz de los hechos les tocó salir desplazados con su grupo familiar".* La Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: En lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante. Debe decir, en declaración Luis Alberto Torres Sosa, Emilse Torres Sosa, Carmen Rosa Torres Sosa, Milton José Torres Sosa y Marta Cecilia Torres Sosa, expresaron que, "*su padre Luis Antonio Torres fue víctima de extorsión y exigencias de dinero las que eran llamadas "vacunas" por valor de $6,000,000. A raíz de los hechos y amenazas se vieron obligados a salir desplazados el núcleo familiar".* Por lo tanto, para determinarlo, se tendrá en cuenta el momento en que cesó la situación de vulnerabilidad, o porque consolidó su ocupación productora en otro lugar. En tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima se ha provisto de medios laborales para procurar su sustento. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios por un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, Por lo tanto, se permite inferir que generaba ingresos al salario mínimo legal Vigente.

Daño Moral: Si bien, Milton José Torres Sosa, Carmen Rosa Torres Sosa, Emilse Torres Sosa, Luis Alberto Torres Sosa y Marta Cecilia Torres Sosa,acreditaron el parentesco con Luis Antonio Torres, padre. Sin embargo, no se acredito el daño sufrido, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio. Con respecto, a Luis Antonio Torres la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3766] para los casos de exacciones y contribuciones arbitrarias.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Exacciones y Contribuciones Arbitrarias, se reconoce Daño Emergente $28.491.280, Lucro cesante $9.869.406, Daño Moral en 15 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

HECHO No. 144

3766 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 28-07-2002 en el municipio la montañita

Pruebas Aportadas:
Concepto técnico del perito forense Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-5 Informe presentado por el doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6,8,10,12,14,16,18,20 Poder otorgado al doctor Luis Arturo Méndez Ortíz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a German Núñez Carreño, Benigna Medina Blanco, German Alberto Núñez Medina, Deiris Delfina Núñez Medina, Eduardo Pérez Barón, Armida Núñez Carreño, Mireya Pérez Núñez y Samuel Pérez Núñez. Fl.7,9,11,13,15,17,19,21,32 Copia de los documentos de identidad de German Núñez Carreño, Benigna Medina Blanco, German Alberto Núñez Medina, Deiris Delfina Núñez Medina, Eduardo Pérez Barón, Armida Núñez Carreño, Mireya Pérez Núñez y Samuel Pérez Núñez. Fl.22
Acta de derechos y obligaciones del usuario, asesoría, acompañamiento y asistencia a las víctimas. Fl.23-
24 Declaración ante notaria única del círculo del cocuy Boyacá, Eduardo Pérez y German Núñez declara que, los señores Benigna Medina Blanco y German Alberto Núñez Medina, eran propietarios de las fincas conocida como "Juanes" y trabajaban como mayordomo y aparcero, encargados de cuidar un total de 100 cabezas de ganado. De estas 34 eran vacas que producían alrededor de 110 litros de leche y se estimaba su valor entre $4,000,000 y $5,000,000. Además, tenían 1 toro, 20 terneros, 22 novillas, 23 toros cebú y 38 ovejas; así como una hectárea de cultivo valorado en $8,000,000. Sin embargo, debido a la extorsión, se vieron obligados a reducir su ganado, quedándose únicamente con 26 vacas, un toro, 14 novillas, 17 toros ceba, 20 terneros, lo que suma un total de 78 cabezas de ganado. Adicional, llegaron y los amenazaron, lo que resulto en la pérdida significativa de su ganado y la disminución de su producción agrícola.
Fl.25,26 Contrato de arrendamiento del predio "san Joaquín" y "el tunebo" ubicados en la vereda Santa Ana del municipio El Espino de Boyacá. Fl.27-31 Formato de Denuncia Penal. German Núñez Carreño declara ser víctima de amenazas y sufrido daños psicológicos, así como el desplazamiento forzado. declara que eran propietarios de las fincas conocida como "Juanes" y trabajaban como mayordomo y aparcero, encargados de cuidar un total de 100 cabezas de ganado. Las pérdidas de los cultivos están avaluadas de $20,000,000 a $25,000,000. Detalla los daños tanto psicológicos como económicos que ha experimentado como resultado de estos sucesos. Fl.33 Formato registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Eduardo Pérez declara ser víctima de amenazas y sufrido daños psicológicos, así como el desplazamiento forzado, eran propietarios de las fincas conocida como "Juanes", trabajaba como mayordomo y aparcero, encargados de cuidar un total de 100 cabezas de ganado. Detalla los daños tanto psicológicos como económicos que ha experimentado como resultado de estos sucesos.
Fl.34 Alcaldía Municipal El Espino Boyacá. Certifica que, German Núñez esta domiciliado en el área rural. Fl.35,37
Copia del registro civil de nacimiento de Deiris Delfina Núñez y German Alberto Núñez. Fl.36
Registro civil de matrimonio entre los suscritos German Núñez y Benigna Medina. Fl.37-
45 Concepto técnico del perito forense la doctora Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
GERMAN NÚÑEZ CARREÑO C.C.4,116,807 El Espino Boyacá (Compañero)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$66.290.256	$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-

BENIGNA MEDINA BLANCO C.C.24,031,241 San Mateo Boyacá (Compañera)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406		-
GERMAN ALBERTO NÚÑEZ MEDINA C.C.1,051,316,532 El Espino Boyacá (Hijo)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		-
DEIRIS DELFINA NÚÑEZ MEDINA C.C.1,051,316,671 El Espino Boyacá (Hija)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		-
EDUARDO PÉREZ BARON C.C.1,052,411 El Espino Boyacá (Compañero)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406		-
ARMIDA NÚÑEZ CARREÑO C.C.23,573,862 El Espino Boyacá (Compañera)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406		-
MIREYA PÉREZ NÚÑEZ CC.23,574,694 El Espino Boyacá (Hija)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406		-
SAMUEL PÉREZ NÚÑEZ C.C.7,183,176 El Espino Boyacá (Hijo)		DE $11,400,000, LC $23,161,993, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, se aportó declaración ante notaria, Eduardo Pérez y German Núñez expresan que, los señores Benigna Medina Blanco y German Alberto Núñez Medina eran propietarios de las fincas conocida como "Juanes" trabajaban como mayordomo y aparcero, encargados de cuidar un total de 100 cabezas de ganado. De estas 34 eran vacas que producían alrededor de 110 litros de leche y se estimaba su valor entre $4,000,000 y $5,000,000. Además, tenían 1 toro, 20 terneros, 22 novillas, 23 toros cebú y 38 ovejas; así como una hectárea de cultivo valorado en $8,000,000. Sin embargo, debido a la extorsión, se vieron obligados a reducir su ganado, quedándose únicamente con 26 vacas, un toro, 14 novillas, 17 toros ceba, 20 terneros, lo que suma un total de 78 cabezas de ganado. Adicional, llegaron y los amenazaron, lo que resulto en la pérdida significativa de su ganado y la disminución de su producción agrícola. Así mismo, mediante formato de Denuncia Penal, German Núñez Carreño declara ser "víctima de amenazas y sufrido daños psicológicos, así como el desplazamiento forzado. declara que eran propietarios de las fincas conocida como "Juanes" y trabajaban como mayordomo y aparcero, encargados de

cuidar un total de 100 cabezas de ganado. Las pérdidas de los cultivos están avaluadas de $20,000,000 a $25,000,000. Detalla los daños tanto psicológicos como económicos que ha experimentado como resultado de estos sucesos". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para algunos casos, valor que será indexado al valor presente. Del mismo lado, German Núñez manifestó que trabajaban como mayordomo y aparcero, encargados de cuidar un total de 100 cabezas de ganado. De estas 34 eran vacas que producían alrededor de 110 litros de leche y se estimaba su valor entre $4,000,000 y $5,000,000. Además, tenían 1 toro, 20 terneros, 22 novillas, 23 toros cebú y 38 ovejas. Sin embargo, no se aportó los Certificados de los registros únicos de vacunación contra Aftosa o Brucelosis ante el Ministerio de Agricultura ICA y copia de las matrículas inmobiliarias del inmueble del que eran propietarios de las fincas conocida como "Juanes", a nombre de German Núñez. Por tal razón, no se podrán tener en cuenta las pretensiones. **Lucro Cesante:** Si bien, German Nuñez, Benigna Medina Blanco, Eduardo Pérez y Armida Nuñez Carreño aportaron declaración ante notaria, alude "ser víctima de amenazas y sufrido daños psicológicos, así como el desplazamiento forzado, eran propietarios de las fincas conocida como "Juanes" y trabajaban como mayordomo y aparcero, encargados de cuidar un total de 100 cabezas de ganado. Detalla los daños tanto psicológicos como económicos que ha experimentado como resultado de estos sucesos. No obstante, no acreditaron ni los ingresos ni el momento en el que logró su estabilidad económica. En consecuencia, se liquidará bajo la presunción de un ingreso equivalente al salario mínimo legal mensual vigente por un periodo de seis meses. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[3767]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de desplazamiento forzado, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[3768] **Daño Vida en Relación o a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3769]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3770], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, Daño Emergente $66.290.256, Lucro Cesante $59.216.435 Daño Moral en 224 SMLMV para el grupo familiar.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.625.000**

17.16. Solicitadas por el Doctor Manuel Monroy Rojas

3767 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.
3768 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
3769 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
3770 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 46

SECUESTRO -TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - LESIONES PERSONALES
Fecha de los hechos 4 de agosto de 1997 en el municipio de Valparaíso Caquetá

Pruebas Aportadas: TODAS LAS VICTIMAS SECUESTRADOS POR UN (1) DIA 6 horas
Fl.1-8 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.9-24 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.25 Poder otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rubiel Rodríguez Alfonso.
Fl.25-26 Copia del documento de identidad y Registraduría Nacional del Estado civil de Rubiel Rodríguez Alfonso.
Fl.27-30 Formato Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Rubiel Rodríguez Alfonso declaran que, debido a los actos terroristas quedo lesionado de un ojo, oído y pierna derecha. De acuerdo a la Junta Médica le diagnosticaron una disminución por capacidad laboral del 64,96%, de la pérdida total del oído y ojo izquierdo.
Fl.31 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Rubiel Rodríguez Alfonso. Fl.32
Copia del registro civil de nacimiento de Rubiel Rodríguez Alfonso Fl.33-
35 Calidad Policial de Rubiel Rodríguez Alfonso, con un tiempo de servicio de 7 meses 25 días, resultó con heridas en diferentes partes del cuerpo. Retenido por 6 horas.
Fl.36-50 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Hoja de vida. Acta Junta Médica Laboral No.0096-2002 del paciente Rubiel Rodríguez Alfonso (intendente). Paciente que se le produce una disminución de la capacidad laboral del 64,98% presenta con múltiples heridas oído, ojo y pierna derecha y fractura.
Fl.51 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 7 de noviembre de 2018, Rubiel Rodríguez Alfonso alude que, durante la incursión en Valparaíso perdió los muebles y enseres avaluados en $2,500,000, en lesiones personales del oído derecho e izquierdo $10,000,000 y por el secuestro $20,000,000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Secuestro Daño Moral (SMLMV)**	**Lesiones - Tentativa de Homicidio Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
RUBIEL RODRÍGUEZ ALFONSO C.C.17,655,192 Patrullero Policía Nacional		DE $20,000,000, SECUESTRO DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV TENTATIVA DM 100 SMLMV, LESIONES DM 100 SMLMV.	$11.871.367	Ausente de Pretensiones	**15**	**100**	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Rubiel Rodríguez Alfonso invocó pretensiones. Para ello, se declaración ante notaria, expresa que, "*alude que, durante la incursión en Valparaíso perdió los muebles y enseres avaluados en $2,500,000, en lesiones personales del oído derecho e izquierdo $10,000,000 y por el secuestro $20,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Por lo tanto, se procederá a indemnizar de acuerdo a la valoración a la integridad física o levedad de la lesión, el tiempo del secuestro, de acuerdo a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado.[3771] Conforme a la tabla.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3772] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3773], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3774]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Formato Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Rubiel Rodríguez Alfonso declaran que, "*debido a los actos terroristas quedo lesionado de un ojo, oído y pierna derecha. De acuerdo a la Junta Médica le diagnosticaron una disminución por capacidad laboral del 64,96%, de la pérdida total del oído y ojo izquierdo".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $11.871.367 y Daño Moral 165 SMLMV.

Renta Inicial $2.500.000	**Renta Final $11.871.367**

HECHO No. 46
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, Y DESTRUCCIÓN Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS **Fecha de los hechos 4-08-1997 Valparaíso Caquetá**
Pruebas Aportadas: FI.1-12 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.13-28 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FI.29,37,49,57,65,73 Poder otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Irlene Quintero, Miller Quintero, Rubiela Ramírez Quintero, José Arnulfo Ramírez Quintero, Mariela Ramírez Quintero y Pedro Pablo Ramírez Quintero. FI.30,38,50,58,66,74,81 Copia de los documentos de identidad de *Pedro Pablo Ramírez Marín (QEP*), Irlene Quintero, Miller Quintero, Rubiela Ramírez Quintero, José Arnulfo Ramírez Quintero, Mariela Ramírez Quintero y Pedro Pablo Ramírez Quintero. FI.31 Declaración ante notaria, de Irlene Quintero, confirmó que, convivio en unión marital de hecho con *Pedro Pablo Ramírez Marín,* durante más de 21 años, tiempo en el cual tuvieron seis hijos. Fl.32-

3771 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

3772 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3773 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3774 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

35,45-48,53-56,61-64,69-72,76-79 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Irlene Quintero, Miller Quintero declaran que hubo un cruce de disparos y uno le impacto en el cuello, quedando gravemente herido quien falleció en el hospital. Fl.36,39,52,60,68,80 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Irlene Quintero, Miller Quintero, Rubiela Ramírez Quintero, José Arnulfo Ramírez Quintero, Mariela Ramírez Quintero Y Pedro Pablo Ramírez. Fl.40,51,59,67,75 Copia de los registros civiles de nacimiento de Miller Quintero, Rubiela Ramírez Quintero, José Arnulfo Ramírez Quintero, Mariela Ramírez Quintero Y Pedro Pablo Ramírez Quintero. Fl.41,43 Juzgado promiscuo municipal, Solita Caquetá del 6 de agosto de 2018, José Salomón Cruz Salazar y José Ofir Marín Castaño expresan conocer a, Miller Quintero, hijo legítimo de *Pedro Pablo Ramírez Marín* e Irlene Quintero, desafortunadamente por descuido no le colocaron el apellido de su padre. Fl.42 Juzgado promiscuo municipal, Solita Caquetá del 6 de agosto de 2018, Irlene Quintero y *Pedro Pablo Ramírez Quintero* expresó que, Miller Quintero es hijo legítimo, por descuido no le colocaron el apellido de su padre. Fl.43 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Irlene Quintero con el registro 448820. Fl.82 Registro de defunción con serial No.2218181 de *Pedro Pablo Ramírez Marín*.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
PEDRO PABLO RAMÍREZ MARÍN FN-31-12-1926	IRLENE QUINTERO C.C.40,080,087 Ortega Tolima (Compañera)	LC $128,500,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$586.879.617	100	-
	MILLER QUINTERO C.C.12,117,717 Milán Quintero (Hijastro)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-	-	-
	RUBIELA RAMÍREZ QUINTERO C.C.40,772,106 Milán Caquetá (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	JOSÉ ARNULFO RAMÍREZ QUINTERO C.C.16,191,808 Valparaíso Caquetá (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	MARIELA RAMÍREZ QUINTERO C.C.40,080,847 Valparaíso Caquetá (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV			100	-

			Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		
	PEDRO PABLO RAMÍREZ QUINTERO C.C.17,638,607 Valparaíso Caquetá (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-

Consideraciones de la Sala:

Si bien, Miller Quintero, aportó poder de quien lo representaría. Sin embargo, "mediante declaración ante Juzgado Promiscuo Municipal, José Salomón Cruz Salazar y José Ofir Marín Castaño expresan conocer a Miller Quintero, hijo legítimo de *Pedro Pablo Ramírez Marín* e Irlene Quintero, en la que, desafortunadamente por descuido no le colocaron el apellido de su padre". Sin embargo, no se acreditó el parentesco con la víctima directa *Pedro Pablo Ramírez Marín*. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.
Por el delito de Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos, se evidencia que no fueron acreditados por la Fiscalía. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: De otro lado, Irlene Quintero invocó pretensiones por lucro cesante, mediante declaración ante notaria, expresó que, "*convivio en unión marital de hecho con Pedro Pablo Ramírez Marín, durante más de 21 años, tiempo en el cual tuvieron seis hijos*". La Sala atendiendo esta información procede a liquidar el lucro cesante, sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del Salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al Salario mínimo para la fecha de la liquidación y siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales. Para aplicar la renta actualizada será beneficiario del 100% de la base de la liquidación Irene Quintero. Cabe señalar, que no habrá lucro cesante futuro debido a que la expectativa de vida según la tabla de mortalidad va hasta el 18 de abril de 2018. Por lo tanto, se procederá a reconocer indemnización únicamente por el concepto de lucro cesante presente.

Daño Moral: En audiencia 11 de septiembre de 2018, R 00:51:11 José Arnulfo Ramírez, fue secuestrado durante dos años en la toma de Puerto Rico (Meta), hoy vive con secuelas psicológicas que le impiden trabajar y depende de su pensión para sostener a su familia. Solicita una beca para que su hijo pueda terminar la carrera de derecho y propone, como reparación colectiva, que se les facilite una finca para trabajarla en asociación con otras víctimas, ya que los proyectos actuales no benefician a quienes no poseen tierras. Del mismo lado, en a**udiencia 18 de septiembre de 2018, R 00:36:06** Pedro Pablo Ramírez Quintero relata que perdió a su hija durante la toma guerrillera de Valparaíso en 1997, hecho que causó un profundo dolor moral a toda su familia. Representa a su madre y a sus cinco hermanos, quienes también han sufrido esta pérdida, y pide que se tenga en cuenta el impacto de la muerte de su padre en medio del conflicto. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3775]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños

3775 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3776] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3777], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $586.879.617 y Daño Moral 500 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 46			
DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS **Fecha de los hechos 4-08-1997 Valparaíso Caquetá**			
Pruebas Aportadas: FI.1-9 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.10-25 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FI.26 Poder otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosalina Buitrago Ortíz y ella a su vez en representación de su madre María Emilia Ortíz de Buitrago. FI.27,28,48 Copia de los documentos de identidad y Registraduría Nacional del Estado Civil de María Emilia Ortíz de Buitrago y Rosalina Buitrago Ortíz. Fl.29 Poder especial amplio y suficiente de María Emilia Ortíz de Buitrago, a su hija Rosalina Buitrago Ortíz para que la represente en el proceso relacionado con la destrucción de bienes destruidos de los que fue víctima en el marco del conflicto armado. Fl.30 Copia del registro civil de nacimiento de Rosalina Buitrago Ortíz FI.31-32,33-34 Declaración extra juicio en la inspección de Policía Municipal, Hernán Ciceri Ortíz, Leidi Rojas Molina expresan conocer a Rosalina Buitrago Ortíz, hija de María Emilia Ortíz de Buitrago quienes fueron víctimas de los bienes destruidos en la casa que se subdividía en 6 apartamentos que tenían arrendados cada uno por $30.000 mensuales, de cuyos ingresos mensuales dependían para su sustento, debido a los hechos ocurridos a causa del conflicto armado. Fl.35-37,46-47 Alcaldía Municipal de Valparaíso Caquetá. Junta de Acción Comunal. Personería Municipal. Certifican que, el predio de la señora María Emilia Ortíz de Buitrago se encuentra ubicado en territorio zona de riesgo. Fl.38 Ministerio de salud y protección social ley. Certifica que, María Emilia Ortíz de Buitrago, presenta diagnostico de hipertensión, diabetes por lo cual no puede ver. Fl.39-40 Solicitud del servicio de Defensoría pública. Rosalina Ortíz Buitrago declaro que, los enseres quedaron destruidos dentro de la casa se subdividían 6 apartamentos más y se tenían arrendados por valor de $30,000 mensuales, con todos los enseres. Los daños materiales de la vivienda están avalados en $50.000.000. Dependían de los ingresos mensuales para el sustento de la familia. Fl.41 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Rosalina Ortíz Buitrago. Fl.42-45 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. María Emilia Ortíz de Buitrago declaró que, fueron dañados sus bienes por los actos de terrorismo.			
			Conceptos Reconocidos

3776 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3777 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Daños Materiales**		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA EMILIA ORTÍZ DE BUITRAGO C.C.40,080,062 Florencia Caquetá		DE $167.139.314, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$86.536.327	Ausente de Pretensiones	15	-
	ROSALINA BUITRAGO ORTÍZ C.C.40,080,680 Valparaíso Caquetá (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		-
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Rosalina Buitrago Ortíz invocó pretensiones. Para ello, se aportó formato Solicitud del Servicio de Defensoría Pública, expresa que, "los enseres quedaron destruidos dentro de la casa se subdividían 6 apartamentos más y se tenían arrendados por valor de $30,000 mensuales, con todos los enseres. Los daños materiales de la vivienda están avaluados en $50.000.000. Dependían de los ingresos mensuales para el sustento de la familia". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3778]para los casos de destrucción y apropiación de bienes protegidos. **Daño Vida en Relación o a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3779] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3780], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, se reconocerá por Daño Emergente $86.536.327 y Daño Moral 15 SMLMV.						
Renta Inicial $18.223.750			**Renta Final $86.536.327**			

3778 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3779 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3780 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 46

DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 4-08-1997 Valparaíso Caquetá

Pruebas Aportadas: Fl42,45, en blanco FI.1-11 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.12-29 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FI.30,46,49,57,64,68,74,79 Poder otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en representación de Edilberto Murcia Murcia, María Irene Home Figueroa, Sixladiz Murcia Home, Bladimir Murcia Home, Wilfredo Murcia Home, Indira Murcia Home, Wilma Murcia Home y Dan Alberto Murcia Home. FI.31,47,50,58,65,69,80 Copia de los documentos de identidad de Edilberto Murcia Murcia, María Irene Home Figueroa, Sixladiz Murcia Home, Bladimir Murcia Home, Wilfredo Murcia Home, Indira Murcia Home, Wilma Murcia Home y Dan Alberto Murcia Home. Fl.32-33 Juramento estimatorio. Edilberto Murcia Murcia manifestó que, las perdidas están avaluadas en $80,000,000 en la vivienda, $10,000,000 negocio y $10,000,000 arrendamientos y gastos arriendo, transporte, medicamentos $43,800,000. Fl.34 Acta de derechos y obligaciones del usuario para representación judicial de víctimas de Edilberto Murcia Murcia. Fl.35,37,38-39 Junta de Acción Comunal. Personero Municipal. Secretario de Planeación de Valparaíso Caquetá, hace constar que Edilberto Murcia Murcia vivió en Valparaíso, quien es el propietario de la vivienda ubicado en la calle 11 con carrera 3 esquina, debido a los hechos de violencia se vio obligado a desplazarse con su familia. Fl.36 Fotografías de la vivienda Fl.40-41,43,55-56,62,72-73,77-78 Formato Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados al Margen de la Ley. Edilberto Murcia Murcia, Sixladiz Murcia Home declaran que, fue destruida la vivienda por los actos de terrorismo, en donde tenía el negocio que generaba los ingresos y cuatro habitaciones para arriendo. A raíz de los hechos, quedaron afectados psicológica y económicamente. Fl.44 Matricula inmobiliaria No.420-6923 a nombre de Edilberto Murcia Murcia. Fl.48,61,67,71,76,82-83 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá del 27 de septiembre de 2018, María Irene Home Figueroa, Wilfredo Murcia Home, Indira Murcia Home, Vilma Murcia, Dan Alberto Murcia Home, aluden que, la vivienda fue destruida por los actos de terrorismo y la violencia que incursionaron en el pueblo. Adicional tenían el negocio que generaba los ingresos y cuatro habitaciones en arriendo para el sustento del grupo familiar. A raíz de los hechos quedaron afectados psicológica y económicamente.
Fl.51-52,59-60,66,70,75,81 Copia de los registros civiles de nacimiento de Sixladiz Murcia Home, Bladimir Murcia Home, Wilfredo Murcia Home, Indira Murcia Home, Wilma Murcia Home y Dan Alberto Murcia Home.
Fl.53-54, Declaración ante notaria tercera del círculo de Andalucía del 2 de octubre de 2018, Sixladiz Murcia Home expreso que, la vivienda fue destruida por los actos de terrorismo y la violencia que incursionaron en el pueblo. Adicional tenían el negocio que generaba los ingresos y cuatro habitaciones en arriendo para el sustento del grupo familiar. Quedaron afectados psicológica y económicamente.
Fl.61,63 Declaración ante notaria segunda del círculo de Chinchiná Caldas, del 27 de septiembre de 2018, Bladimir Murcia Home expreso que, la vivienda fue destruida por los actos de terrorismo y la violencia que incursionaron en el pueblo. Adicional tenían el negocio que generaba los ingresos y cuatro habitaciones en arriendo para el sustento del grupo familiar. Como consecuencia, quedaron afectados psicológica y económicamente. Por lo mismo, la familia se desintegro y les donaban mercados para poder sobrevivir.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Daño en Bien Ajeno	Desplazamiento Forzado	

EDILBERTO MURCIA MURCIA C.C.17,620,619 Saladoblanco Huila (Compañero)		DE $481,271,238, LC $60,000,000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$153.936.020	$19.738.812			-
	MARÍA IRENE HOME FIGUEROA C.C.26,551,285 Pitalito Huila (Compañera)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-			-
	SIXLADIZ MURCIA HOME C.C.40,079,379 Pitalito Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-			-
	BLADIMIR MURCIA HOME C.C.16,185,513 Pitalito Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-	15	224 grupo familiar	-
	WILFREDO MURCIA HOME C.C.16,189,299 Pitalito Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-			-
	INDIRA MURCIA HOME C.C.40,614,490 Acevedo Huila (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-			-
	VILMA MURCIA HOME C.C.40,610,412 (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-			-
	DAN ALBERTO MURCIA HOME C.C.6,805,095 Pitalito Huila (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-			-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Edilberto Murcia Murcia invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, *"las perdidas están avaluadas en $80,000,000 en la vivienda, $10,000,000 negocio y $10,000,000 arrendamientos y gastos arriendo, transporte, medicamentos $43,800,000"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Edilberto Murcia Murcia, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Si bien, en audiencia 18 de septiembre de 2018, R 00:49:14 Edilberto Murcia Murcia, padre de seis hijos, relata que durante la toma guerrillera de Valparaíso en 1997 su casa y negocio fueron destruidos, su hija Sisladys murió días después, y su familia sufrió amenazas. Solicita al Estado el reconocimiento de los daños materiales y morales sufridos. **Así mismo, en audiencia 13 de septiembre de 2018, R 07: 42: 30** Sixladiz Murcia Home Víctima de la toma guerrillera del 4 de agosto de 1997 en Valparaíso – Caquetá. Durante el ataque, ella y su padre quedaron atrapados en su casa, que también funcionaba como negocio y alojamiento para policías. Tenía 14 años y su familia se dispersó; perdieron su medio de vida y pasaron hambre. Actualmente es madre cabeza de familia con dos hijas, vive lejos de su familia para trabajar y cubrir gastos, y solicita reparación, vivienda, un proyecto productivo y acceso a educación, para garantizar estabilidad y seguridad a sus hijas. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3781]para los casos de destrucción y apropiación de bienes protegidos y desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3782] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3783], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, Daño Moral 15 SMLMV, y por desplazamiento forzado, se reconocerá por Daño Emergente $153.936.020, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $32.417.502	**Renta Final $153.936.020**

HECHO No. 41
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 4-04-2001 Ataco Tolima**
Pruebas **Aportadas:** FI.1-12 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.13-28 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

3781 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3782 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3783 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

FI.29,32,35,38,41,44,47,50 Poder otorgado al doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en representación de Modesta Ballesteros Lozano, Luis Enrique Ballesteros Lozano, Euvaldo Ballesteros Lozano, Alejandrina Lozano, Modesta Lozano Cedeño, Carlos Alberto Ballesteros Lozano, Olga Lucia Ballesteros Lozano, Pedro Antonio Ballesteros Lozano.
FI.30,33,36,39,42,45,48,51 Copia de los documentos de identidad de Modesta Ballesteros Lozano, Luis Enrique Ballesteros Lozano, Euvaldo Ballesteros Lozano, Alejandrina Lozano, Modesta Lozano Cedeño, Carlos Alberto Ballesteros Lozano, Olga Lucia Ballesteros Lozano, Pedro Antonio Ballesteros Lozano.
Fl.31,34,37,40,43,46,49,52,61 Copia de los registros civiles de nacimiento de Modesta Ballesteros Lozano, Luis Enrique Ballesteros Lozano, Euvaldo Ballesteros Lozano, Alejandrina Lozano, Carlos Alberto Ballesteros Lozano, Olga Lucia Ballesteros Lozano, Pedro Antonio Ballesteros Lozano y José Octavio Ballesteros Lozano.
Fl.53-54 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Carlos Alberto Ballesteros Lozano declaran que, la vivienda que habita el grupo familiar quedo en mal estado, debido a los actos de terrorismo incursionados en el municipio. Fl.55,58,59
Acta de derechos y obligaciones del usuario de Edilberto Murcia Murcia. Fl.56-
57 Juramento estimatorio. Carlos Alberto Ballesteros Lozano declara que, las perdidas en los muebles y enseres están avaluadas en $5.240,000 y un año de arriendo.
Fl.60 Declaración ante notaria única de ataco, del 17 de octubre de 2018, Analida Tique manifestó conocer a Carlos Alberto Ballesteros Lozano, que durante la toma les destruyeron la vivienda con todas las pertenencias, además de perder a su hermano *José Octavio Ballesteros Lozano*. Fl.62
Registro de defunción con serial No.1181592 de *José Octavio Ballesteros Lozano*. FL.63-
66 Reportaje del periódico. "Farc acabaron el centro de ataco Tolima".
Fl.67-85 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Carlos Alberto Ballesteros Lozano, Modesta Lozano, Luis Enrique Ballesteros, Euvaldo Ballesteros Lozano, Pedro Antonio Ballesteros Lozano, Alejandrina Lozano, Modesta Ballesteros, declaran que, su hermano *José Octavio Ballesteros Lozano* sufría del síndrome de Down, para la fecha de los hechos se encontraba en el parque cuando sonaron los primeros disparos, siendo impactado por el arma de fuego. A raíz de lo sucedido, desencadeno un desconcierto total, porque los entrelazaba un gran vinculo de cariño, amistad y de hermandad y un dolor insuperable, que ha desencadenado traumas emocionales durante mucho tiempo.
Fl.72 Oficio de Carlos Alberto Ballesteros Lozano, expresa que, "*debido a la muerte de su hermano José Octavio Ballesteros Lozano a manos de la subversión, se siente en una soledad, desanimo, por la pérdida de su hermano".*
Fl.86 Declaración ante notaria única de ataco del 8 de noviembre de 2018, Alba Nubia Conde alude que, la familia Ballesteros lozano debido a la toma del municipio de ataco, Tolima, ocurrida el 4 de abril del 2001, perdió a su hermano e hijo *José Octavio Ballesteros Lozano*, lo que ha generado momentos de profundo dolor, soledad, destrucción y tristeza por mucho tiempo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ OCTAVIO BALLESTEROS LOZANO FN-26-01-1977 (Síndrome de Down)	MODESTA BALLESTEROS LOZANO C.C.28,613,893 Ataco Tolima (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-
	LUIS ENRIQUE BALLESTEROS LOZANO C.C.5,854,400 Ataco Tolima (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-

	EUVALDO BALLESTEROS LOZANO C.C.5,854,149 Ataco Tolima (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
	OLGA LUCIA BALLESTEROS VERA C.C.28,612,563 Ataco Tolima	NO SOLICITARON PRETENSIONES	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	PEDRO ANTONIO BALLESTEROS LOZANO C.C.5,853,402 Ataco Tolima	NO SOLICITARON PRETENSIONES	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALEJANDRINA LOZANO C.C.65,727,126 Ataco Tolima (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	**-**
	MODESTA LOZANO CEDEÑO C.C.26,408,994 Ataco Tolima (Madre)	LC $255,197,404, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	**-**
	CARLOS ALBERTO BALLESTEROS LOZANO C.C.5,853,814 Ataco Tolima (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	**-**
Consideraciones de la Sala: Si bien, Olga Lucia Ballesteros Vera y Pedro Antonio Ballesteros Lozano aportaron poder de representación. Sin embargo, no solicitaron pretensiones. Por lo tanto, no sé podrá reconocer indemnización alguna.						

Lucro Cesante: De otro lado, Modesta Lozano Cedeño invocó pretensiones. Sin embargo, no allegó pruebas que demuestren que dependía económicamente de su hijo *José Octavio Ballesteros Lozano* quien sufría de Síndrome de Down, y dado lo expuesto por la Corte[3784]"Hay dependencia económica cuando la supervivencia y atención de las necesidades básicas diarias está atada a la ayuda financiera de otra persona. Frente a la esposa/o, compañera/o permanente e hijos menores de edad, la ley presume ese vínculo, de forma que basta demostrar la relación familiar para verificar su existencia. Esa presunción no opera respecto de los padres, de suerte que debe demostrarse la ausencia de recursos propios y la dependencia total o parcial evidenciando la recepción periódica, no ocasional, de recursos sin los cuales no podrían satisfacer las necesidades diarias fundamentales". Por lo anterior, no sé podrá reconocer indemnización de perjuicios por este concepto.

Daño Moral: Modesta Ballesteros Lozano, Luis Enrique Ballesteros Lozano, Euvaldo Ballesteros Lozano, Alejandrina Lozano, Modesta Lozano Cedeño, aportaron las siguientes declaraciones juramentadas, en las que manifestaron "su hermano *José Octavio Ballesteros Lozano* sufría del síndrome de Down, para la fecha de los hechos se encontraba en el parque cuando sonaron los primeros disparos, siendo impactado por el arma de fuego. A raíz de lo sucedido, desencadeno un desconcierto total, porque los entrelazaba un gran vinculo de cariño, amistad, hermandad y un dolor insuperable, que ha desencadenado traumas emocionales durante mucho tiempo." Igualmente, Carlos Alberto Ballesteros Lozano, expresó que, "*debido a la muerte de su hermano José Octavio Ballesteros Lozano a manos de la subversión, se siente en una soledad, desanimo, coraje, e impotencia por la pérdida de su hermano". Y finalmente,* Alba Nubia Conde alude que, debido a la toma del municipio de ataco, Tolima, ocurrida el 4 de abril del 2001, perdieron a su hermano e hijo *José Octavio Ballesteros Lozano*, lo que ha generado momentos de profundo dolor y tristeza. En efecto, de los relatos antes citados se da cuenta del sufrimiento emocional padecido por aquéllas tras el fallecimiento de su hermano. Teniendo en cuenta los parámetros relativos al daño moral subjetivado, se les reconocerá la suma razonable de cincuenta (50) SMLMV para cada una de ellos, y para su señora madre Modesta Lozano Cedeño, la suma de cien (100) SMLMV, siguiendo los criterios unificados por el Consejo de Estado[3785] para los casos homicidio en persona protegida. Si bien, la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3786] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3787], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 350 SMLMV.

HECHO No. 41

3784 SCP CSJ en jurisprudencia SP16258- 2015, 25 nov. 2015, rad. 45463.

3785

3786 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3787 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS
Fecha de los hechos 4-04-2001 Ataco Tolima

Pruebas Aportadas: FI.1-10 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.11-24 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FI.25,39 Poder otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Gilmer Antonio Ospina Ortíz y María Deyanira Ospina Ortíz. FI.26,38,40 Copia de los documentos de identidad de Gilmer Antonio Ospina Ortíz y María Deyanira Ospina Ortíz. Fl.27,41 Copia de los registros civiles de nacimiento de Gilmer Antonio Ospina Ortíz y María Deyanira Ospina Ortíz. Fl.28-29,42-43 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. Gilmer Antonio Ospina Ortíz y María Deyanira Ospina Ortíz expresan que, debido a la toma en el municipio de Ataco Tolima, la vivienda quedo destruida por los actos terroristas. Fl.30,34,44,47 Acta de derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de víctimas de Gilmer Antonio Ospina Ortíz y María Deyanira Ospina Ortíz. Fl.31-32,45-46 Juramento estimatorio. Gilmer Antonio Ospina Ortíz y María Deyanira Ospina expresan perder los muebles y enseres avaluados en $4,070,000, arriendo $350,000 y Acarreo $100,000. FI.33,47 Declaración ante notaria única de ataco, del 17 de octubre de 2018, Alba Nubia Conde Gilmer y Carlos Alberto Ballesteros expresan conocer a los señores Antonio Ospina y María Deyanira Ospina Ortíz, cuya vivienda quedó destruida con los muebles y enseres durante la toma ocurrida en el municipio de ataco Fl.36-37,42-43 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Gilmer Antonio Ospina manifestó que, en la vivienda que habitaba al momento de la toma perdió sus muebles y enseres.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GILMER ANTONIO OSPINA ORTÍZ C.C.14,207,580 Ataco Tolima		DE $3,678,663, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$21.463.431	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
MARÍA DEYANIRA OSPINA ORTÍZ C.C.28,532,978 Ataco Tolima (Hermana)		DE $17,402,057, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Gilmer Antonio Ospina Ortíz y María Deyanira Ospina invocaron pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresan que, "*perdieron los muebles y enseres avaluados en $4,070,000, arriendo $350,000 y Acarreo $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3788]para los casos de destrucción y apropiación de bienes protegidos.

3788 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3789] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3790], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, se reconocerá por Daño Emergente $21.463.431 y Daño Moral 15 SMLMV

Renta Inicial $4.520.000 **Renta Final $21.463.431**

HECHO No. 41				
DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS - DESPLAZAMIENTO FORZADO - ACTOS DE TERRORISMO Fecha de los hechos 4-04-2001 Ataco Tolima				
Pruebas Aportadas: FI.1-11 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.12-28 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FI.29,39,45,51,57 Poder otorgado al doctor Manuel Monroy Rojas, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Analida Tique, Liliana Marcela Aldana Tique, Mayra Fernanda Ramírez Tique, María Alejandra Ramírez Tique y Alexis Carolina Aldana Tique. Fl.30,40,46,58 Copia de los documentos de identidad de Analida Tique, Liliana Marcela Aldana Tique, Mayra Fernanda Ramírez Tique y María Alejandra Ramírez Tique. Fl.31,41,47,52,53,59 Copia de los registros civiles de nacimiento de Analida Tique, Liliana Marcela Aldana Tique, Mayra Fernanda Ramírez Tique y María Alejandra Ramírez Tique y Alexis Carolina Aldana Tique. Fl.32-33,42-43,48-49,54-55,61-62 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Analida Tique, Liliana Marcela Aldana Tique, Mayra Fernanda Ramírez Tique y María Alejandra Ramírez Tique, Alexis Carolina Aldana Tique expresan que, debido a la toma en el municipio de ataco, Tolima, del 4 de abril del 2001 los muebles y enseres quedaron totalmente destruidos. Se solicitan sea reparados por los daños y perjuicios ocasionados. Fl.34,37,44,50,56,60 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Analida Tique, Liliana Marcela Aldana Tique, Mayra Fernanda Ramírez Tique y María Alejandra Ramírez Tique. Fl.35-36 Juramento estimatorio de Analida Tique, Liliana Marcela Aldana Tique, Mayra Fernanda Ramírez Tique y María Alejandra Ramírez Tique alude que, perdieron los muebles y enseres por valor de $12,025,000, arriendo $250,000, Acarreo $100,000. FI.38 Declaración ante notaria única de ataco del 17 de octubre de 2018, Carlos Alberto Ballesteros manifiesta que conocen a la señora Analida Tique quien al momento de la toma perdió sus muebles y enseres.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3789 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3790 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Destrucción y Apropiación de Bienes Protegidos	**Desplazamiento Forzado**	
ANALIDA TIQUE C.C.28,612,862 Ataco Tolima		DE $17.976.986, LC $49.832.271 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$28.971.277	$9.869.406	15	50	-
LILIANA MARCELA ALDANA TIQUE C.C.1,108,830,267 Ataco Tolima (Hija)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	-
MAYRA FERNANDA RAMIREZ TIQUE C.C.1,110,557,101 Ataco Tolima (Hija)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	-
MARIA ALEJANDRA RAMIREZ TIQUE C.C.1,023,940,287 Ataco Tolima (Hija)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	-
ALEXIS CAROLINA ALDANA TIQUE C.C.1,063,157,724 Ataco Tolima		NO SOLICITO PRETENSIONES	**-**	**-**	**-**		**-**

Consideraciones de la Sala:

Si bien, Alexis Carolina Aldana Tique aportó poder de representación. Sin embargo, no solicitó pretensiones. Por lo tanto, no sé podrá reconocer indemnización alguna.

Daño Emergente: Analida Tique invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresan que, "*perdieron los muebles y enseres avaluados en $12,025,000, arriendo $250,000 y Acarreo $100,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Analida Tique, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3791]para los casos de destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado y actos de terrorismo.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3792] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3793], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, se reconocerá por Daño Emergente $28.971.277 y Daño Moral 15 SMLMV, Por Desplazamiento Forzado por Lucro Cesante $$9.869.406 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $6.101.083	**Renta Final $28.971.277**

HECHO No. 41
DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES PROTEGIDOS Art. 154CP - DESPLAZAMIENTO FORZADO Art. 180 CP- ACTOS DE TERRORISMO Art. 144 CP- LESIONES PERSONALES **Fecha de los hechos 04-04-2001 Ataco Tolima**
Pruebas Aportadas: FI.1-5 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6-28 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FI.29,46,57,69 Poder otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Alba Nubia Conde Tovar, Milton Cesar Moreno Conde, Diego Armando Moreno Conde y Florencio Moreno Conde. FI.30,47,58,70 Copia de los documentos de identidad de Alba Nubia Conde Tovar, Milton Cesar Moreno Conde, Diego Armando Moreno Conde y Florencio Moreno Conde Fl.31,48,59,71 Copia de los registros civiles de nacimiento de Alba Nubia Conde Tovar, Milton Cesar Moreno Conde, Diego Armando Moreno Conde y Florencio Moreno Conde Fl.32-33,49-50,60-61,72-73 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Alba Nubia Conde Tovar, Milton Cesar Moreno Conde, Diego Armando Moreno Conde y Florencio Moreno Conde alude que, debido a la toma en el municipio de ataco Tolima, su familia resulto afectada. Se solicita se les indemnice por los daños y perjuicios causados.

3791 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3792 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3793 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.34,37,41,51-52,62-63,74-75 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Alba Nubia Conde Tovar, Milton Cesar Moreno Conde, Diego Armando Moreno Conde y Florencio Moreno Conde. Fl.35-36 Juramento estimatorio. Alba Nubia Conde Tovar, Milton Cesar Moreno Conde, Diego Armando Moreno Conde y Florencio Moreno Conde expresan que, debido a los hechos sucedidos, perdieron su vivienda con los muebles y enseres avaluados en $47,285,000, arriendo por valor de $400,000 y el acarreo por valor de $100,000. FI.38 Declaración ante notaria única de ataco, del 17 de octubre de 2018, Gilmer Antonio Ospina manifestó conocer a Alba Nubia Conde Tovar que vivía en arriendo y al momento de los hechos perdió sus muebles y enseres. Fl.39,40 Ministerio de Defensa Nacional. Estación de Policía de Ataco. Junta de Acción Comunal. Certifica que, Alba Nubia Conde para el momento de los hechos residía en ataco, frente a la estación de policía. Fl.42-45 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Alba Nubia Conde expresa que, para el momento de los hechos vivía al lado de la estación de policía, en la que perdió sus muebles y enseres, el negocio que tenía por valor de más de $20,000,000. Como consecuencia, quedaron afectados en su estado de salud. Fl.53-56,64-68 Centro médico Otológico. Historia Clínica de Milton Cesar Moreno, Diego Armando Moreno Conde.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Destrucción Apropiación de Bienes	**Desplazamiento Forzado**	
ALBA NUBIA CONDE TOVAR C.C.38,265,054 Ataco Tolima (Madre)		DE $80.622.188, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$29.683.559	Ausente de Pretensiones	15	50	-
MILTON CESAR MORENO CONDE C.C.79,694,515 Ataco Tolima (Hijo)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	-
DIEGO ARMANDO MORENO CONDE C.C.80,066,188 Ataco Tolima (Hijo)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	-
FLORENCIO MORENO CONDE C.C.80,231,858 Ataco Tolima (Hijo)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	-

Consideraciones de la Sala:

En cuanto al delito de lesiones Personales, se evidencia que la Fiscalía no acredito el delito. Por lo tanto, no se tendrá en cuenta para la indemnización de perjuicios. **Daño Emergente:** Alba Nubia Conde Tovar invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresan que, "*debido a los hechos sucedidos, perdieron su vivienda con los muebles y enseres avaluados en $47,285,000, arriendo por valor de $400,000 y el acarreo por valor de $100,000".* Además, mediante Formato de Registro de hechos atribuibles, se alude que, "*para el momento de los hechos vivía al lado de la estación de policía, en la que perdió sus muebles y enseres, el negocio que tenía por valor de más de $20,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3794]para los casos de destrucción y apropiación de bienes protegidos, desplazamiento forzado. **Daño Vida en Relación o a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3795] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3796], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Actos de Terrorismo:** Si bien, en el presente tramite se legalizan cargos por el punible de Actos de Terrorismo, que se encuentra tipificado en el Artículo 144 del Código Penal, es menester señalar que, por su naturaleza, el objeto material y fenoménico de dicha disposición se compone por la población civil en general, vista esta como un colectivo, razón por la cual no se puede predicar la vulneración de un derecho subjetivo en particular. Recordemos que la indemnización está dirigida a apaciguar los daños padecidos por el hecho antijuridicos, en ese orden de ideas, para que el daño resulte indemnizable, es necesario que este afecte o se concrete en un derecho subjetivo o en un interés legítimo del cual sea titular la víctima. Conforme lo anterior, los actos de terrorismo no son indemnizables per se, por el contrario, si serán objeto de indemnización todos aquellos punibles que se acrediten como consecuencia de los ataques indiscriminados y excesivos, siempre y cuando hayan sido objeto de legalización por parte de la Sala, e impliquen la afectación de un derecho de carácter particular. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Destrucción y apropiación de bienes protegidos, se reconocerá por Daño Emergente $29.683.559 y Daño Moral 15 SMLMV, Por Desplazamiento Forzado, Daño Moral 200 SMLMV.
Renta Inicial $6.251.083 **Renta Final $29.683.559**

3794 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3795 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3796 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 41

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 10-07-2002 El Espino Boyacá

Pruebas Aportadas: FI.1-10 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.11-28 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.29,45,63,83 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González y conferido al doctor Manuel Monroy Rojas adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Milton Cristancho Antolínez, Gonzalo Cristancho Antolínez, Miguel Cristancho Antolínez y Cenaida Cristancho Antolínez. FI.30-31,46-47,64-65,84-85 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Milton Cristancho Antolínez, Gonzalo Cristancho Antolínez, Miguel Cristancho Antolínez y Cenaida Cristancho Antolínez. FI.32,48,66,86,105 Copia de los documentos de identidad o de la registraduría Nacional del Estado civil de Milton Cristancho Antolínez, Gonzalo Cristancho Antolínez, Miguel Cristancho Antolínez y Cenaida Cristancho Antolínez, *Wilson Cristancho Antolínez*. Fl.33,49,67,87,106 Copia de los registros civiles de nacimiento de Milton Cristancho Antolínez, Gonzalo Cristancho Antolínez, Miguel Cristancho Antolínez y Cenaida Cristancho Antolínez y *Wilson Cristancho Antolínez* (QEP). Fl.34,50-52,68-70,88-89 Solicitud del servicio de defensoría pública área de víctimas. Solicita se le indemnice por los daños causados.
Fl.35,53,72,91 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Milton Cristancho Antolínez, Gonzalo Cristancho Antolínez, Miguel Cristancho Antolínez y Cenaida Cristancho Antolínez. Fl.36,68-71,88-90 Manual, Instructivo Formato. Estrategia Jurídica. Miguel Cristancho Antolínez, Cenaida Cristancho Antolínez, Gonzalo Cristancho Antolínez, aluden que, a su hermano *Wilson Cristancho Antolínez* fue asesinado por los grupos ilegales en el municipio el espinoso Boyacá. Fl.37-39,55-57,74-76,93-95 Formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Miguel Cristancho Antolínez, Cenaida Cristancho Antolínez, Gonzalo Cristancho Antolínez expresan que, a su hermano *Wilson Cristancho Antolínez*, era soldado profesional y fue muerto en combate. El ayudaba económicamente a sus padres y hermanos, y su fallecimiento afectó gravemente la salud de la familia.
Fl.40-42,54,58-59,73,77-78,92,96-97 Fiscalía. Certificación de la Dirección de Fiscalías. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas a Miguel Cristancho Antolínez con el registro No.581636, Cenaida Cristancho Antolínez registro 581667, Gonzalo Cristancho Antolínez registro 585494. Fl.43,44,60,61-62,79-80,81-82,98-104 Oficio de Miguel Cristancho Antolínez, Martha Cecilia Duran, Cenaida Cristancho, Gonzalo Cristancho Antolínez, Milton Cristancho Antolínez, Marina Barragán, Elizabeth Rodríguez Barragán, Carmen Rosa Delgado Sandoval, Elvia María Mosquera Rojas, Javier Delgado, Janil García, Cecilia León Betancourt. expresan que, la muerte de su hermano y amigo Wilson Cristancho Antolínez la vida les cambio, especialmente al verlo destrozado. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente, ya que él era quien sostenía económicamente la familia.
Fl.107,108 Registro civil de defunción con serial No.07106896 *Gonzalo Cristancho Maldonada, con fecha de fallecimiento el* 0 de junio de 2012 (Padre) y con serial No.1620941 de *Wilson Cristancho Antolínez*.
Fl.109 Medicina Legal y Ciencias forenses, dictamen de *Wilson Cristancho Antolínez.* Fl.110-111 Ejercito Nacional. Extracto hoja de vida de *Wilson Cristancho Antolínez*.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
WILSON CRISTANCHO ANTOLÍNEZ	MILTON CRISTANCHO ANTOLÍNEZ C.C.91,181,992	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-

FN- 18-10-1972 Soldado Ejercito	Bucaramanga Santander (Hermano)					
	GONZALO CRISTANCHO ANTOLÍNEZ C.C.91,042,505 Bucaramanga Santander (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-
	MIGUEL CRISTANCHO ANTOLÍNEZ C.C.91,180,636 Bucaramanga Santander (Hermano)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-
	CENAIDA CRISTANCHO ANTOLÍNEZ C.C.63,344,150 Bucaramanga Santander (Hermana)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Milton Cristancho Antolínez, Gonzalo Cristancho Antolínez, Miguel Cristancho Antolínez y Cenaida Cristancho Antolínez, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Wilson Cristancho Antólinez*, mediante oficio "*expresan que, la muerte de su hermano y amigo Wilson Cristancho Antolínez la vida les cambio, especialmente al verlo destrozado. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente, ya que él era quien sostenía económicamente la familia".* Además, en el formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Aluden que, "*a su hermano Wilson Cristancho Antolínez, era soldado profesional y fue muerto en combate. El ayudaba económicamente a sus padres y hermanos, y su fallecimiento afectó gravemente la salud de la familia".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3797]para los casos de destrucción y apropiación de bienes protegidos
Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3798] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3799], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

3797 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3798 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3799 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento Forzado, Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 36						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10-07-2002 El Espino Boyacá**						
Pruebas Aportadas: FI.1-9 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.10-24 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FI.25 Poder otorgado al doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Sandra Liliana Fagua Floriano y en representación de su hija menor Valeryn Johana Jiménez Fagua. Fl.26-27 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. Sandra Liliana Fagua Floriano expreso que, durante la toma en el municipio de El Espino, Boyacá, su esposo *Rubén Darío Jiménez Avendaño* fue asesinado de manera infrahumana. Solicita ser indemnizada por los daños y perjuicios causados. Fl.28,32 Acta de derechos y obligaciones del usuario para representación judicial de víctimas de Sandra Liliana Fagua Floriano Fl.29,30,56,57 Copia de los documentos de identidad de Sandra Liliana Fagua Floriano y Valeryn Johana Jiménez Fagua, *Rubén Darío Jiménez Avendaño* (QEP) Fl.31 Copia del registro civil de nacimiento de Valeryn Johana Jiménez Fagua. Fl.33-44 Juzgado Tercero de familia, del 13 de septiembre de 2004. Declara que, *Rubén Darío Jiménez Avendaño* y Sandra Liliana Fagua Floriano existió una unión marital de hechos como compañeros permanentes. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad aludida. Fl.45,51,52 Declaración ante notaria segunda del círculo de Tunja, del 12 de agosto de 2018, José Tiberio Palacios y Fabiola Jasmín Vecano Peña, Hernando Waldo Arias Molano, expresan conocer a *Rubén Darío Jiménez* y Sandra Liliana Fagua Floriano, quienes convivían en unión marital de hecho y de esta unión tenían una hija que dependía económicamente de él. Fl.46-47 Juramento estimatorio. Sandra Liliana Fagua Floriano informa que tuvo que asumir gastos médicos, alimentación, arriendo y preparación de la boda. Afirma que no existe un valor que pueda calcular el daño causado por la muerte de su compañero. Fl.48-50 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Sandra Liliana Fagua Floriano manifestó que, su esposo *Rubén Darío Jiménez Avendaño* fue enviado al municipio de El Espino, Boyacá, a pesar de que allí había poca prese cia militares. Ella y su hija, dependía económicamente de su esposo. A raíz de los hechos, quedaron afectados en su estado de salud. Fl.53,71 Copia del registro civil de defunción con serial No.1620939 de *Rubén Darío Jiménez Avendaño*. Fl.54-55 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro No.569754 de Sandra Liliana Fagua Floriano. Fl.58-70 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Registro del cadáver de *Rubén Darío Jiménez Avendaño*.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

RUBÉN DARÍO JIMÉNEZ AVENDAÑO FN-02-11-1978	SANDRA LILIANA FAGUA FLORIANO C.C.40,049,867 Tunja Boyacá (Compañera)	LC $222,958,226, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$431.955.197	100	-
	VALERYN JOHANA JIMÉNEZ FAGUA T.I.1,002,393,554 Tunja Boyacá (Hija)	LC $118,954,116, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$200.793.753	100	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Sandra Liliana Fagua Floriano y Valeryn Johana Jiménez Fagua invocaron pretensiones. Se aportó declaración ante notaria segunda del circulo de Tunja "*expresa que, Rubén Darío Jiménez y Sandra Liliana Fagua Floriano, quienes convivían en unión marital de hecho y de esta unión tenían una hija que dependía económicamente de él.* Además, mediante Formato de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Armados Al Margen de la Ley, *"manifestó que, su esposo Rubén Darío Jiménez Avendaño fue enviado al municipio de El Espino, Boyacá, a pesar de que allí había poca presencia militar. Ella y su hija, dependía económicamente de su esposo. A raíz de los hechos, quedaron afectados en su estado de salud".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3800]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3801] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3802], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $632.748.950 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

3800 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3801 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3802 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 135

APODERAMIENTO DE AERONAVE O MEDIOS DE TRANSPORTE - SECUESTRO SIMPLE – TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLOGICOS EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 20-02-2002 Neiva -Huila Municipio Del Hobo Sitio La Ovejera

Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.11-26 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Liquidación de los daños materiales y perjuicios ocasionados. Fl.27 Poder otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Ángel Guillermo Pulido Guevara. Fl.28-30 Copia del documento de identidad y registraduría nacional del estado civil de Ángel Guillermo Pulido Guevara. Fl.31 Ficha socioeconómica de la Defensoría del Pueblo. Ángel Guillermo Pulido Guevara expresó que, relata que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva.
Fl.32 Formato de Poder Área Penal Asesoría, Acompañamiento Asistencia a las víctimas Ángel Guillermo Pulido Guevara (no tiene firma del defensor público). Fl.33-35 Declaración ante notaria, del 20 de febrero de 2002, Ángel Guillermo Pulido Guevara, relata que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva.
Fl.36-40 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Expresó que, fueron cuatro personas las que secuestraron el avión, solicitando el listado de los pasajeros a bordo mientras observando y buscando al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay. Fl.42-46 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro Sijyp 883840. Fl.47-48 Oficio de la Fiscal Séptima Doctora Deicy Jaramillo Rivera, acreditó que, Ángel Guillermo Pulido Guevara con el Sijyp 883840, a quien le correspondió investigar los hechos delictivos cometidos por el grupo delictivo. Fl.49-57 Recorte de periódico la Nación, febrero 21 de 2002, Actualidad febrero 21 de 2002. Antecedentes de Aero piratería.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
					Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Apoderamiento de Aeronave o medios de Transporte	Secuestro	
ÁNGEL GUILLERMO PULIDO GUEVARA C.C.19.287.597 Bogotá Cundinamarca		LC $20.435, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	15	-

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, solicitaron pretensiones por el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, se evidencia que la Fiscalía no legalizo. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Ángel Guillermo Pulido Guevara invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3803]para los casos de Secuestro Simple y Apoderamiento de Aeronaves o medios de transporte3804

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3805] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3806], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Secuestro y Apoderamiento de Aeronave o medio de transporte, se reconocerá por Daño Moral 65 SMLMV.

HECHO No. 135
APODERAMIENTO DE AEROAVE O MEDIOS DE TRANSPORTE- SECUESTRO SIMPLE- TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLOGICOS EN PERSONA PROTEGIDA– TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 20-02-2002 Neiva -Huila Municipio Del Hobo Sitio La Ovejera**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.11-26 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. (Liquidación materiales de daños y perjuicios). Fl.27,28 Poder inicial y sustitución al doctor José Hipólito Vargas Espinosa, y conferido al Doctor Manuel Monroy Rojas adscritos a la defensoría del pueblo, para representar a Felipe Uribe Calero. Fl.29 Copia del documento de identidad Felipe Uribe Calero. Fl.30-31 Derechos obligaciones del usuario para representación judicial de víctimas de Felipe Uribe Calero Fl.32 Registraduría grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional de Estado Civil, con código de verificación 78923231024 de Felipe Uribe Calero. Fl.33-44-48 Fiscalía Séptima Delegada ante el Tribunal. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Felipe Uribe Calero. Fl.34-38 Declaración juramentada ante notaria. Felipe Uribe Calero expresó que, debido a los hechos ocurridos el 20 de febrero de 2002, en el avión de la aerolínea Aires S.A, en

3803 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3804 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3805 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3806 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

el que se desempeñaba como copiloto, con formación en aviación aeronáutica a nivel técnico, fueron tomados por grupos armados al margen de la ley. Estos ingresaron a la cabina y asumieron el control. Aclaro que no tenía acceso a ningún dispositivo de la cabina y que quien pilotaba la aeronave era la comandante Dorian Yaneth Ospina.
Fl.39-43 Oficio de la Fiscal Séptima doctora Deicy Jaramillo Rivera, acreditó que, es a quien le correspondió investigar los hechos delictivos cometidos por el grupo delictivo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Apoderamiento de Aeronave o medios de Transporte**	**Secuestro**	
FELIPE URIBE CALERO C.C.80.423.811 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA		LC $20.435, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	15	-

Consideraciones de la Sala:

Por el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, no sé podrán tener en cuenta, debido a que por este delito no fue legalizado por la Fiscalía.

Lucro Cesante: Si bien, Felipe Uribe Calero invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3807]para los casos de Secuestro Simple y Apoderamiento de Aeronaves o medios de transporte[3808]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3809] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3810], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

3807 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3808 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3809 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3810 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Secuestro y Apoderamiento de Aeronave o medio de transporte, se reconocerá por Daño Moral 65 SMLMV.

HECHO No. 135

APODERAMIENTO DE AERONAVES O MEDIOS DE TRANSPORTE- TOMA DE REHENES-TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLOGICOS EN PERSONA PROTEGIDA – SECUESTRO SIMPLE
Fecha de los hechos 20-02-2002 Neiva -Huila Municipio Del Hobo Sitio La Ovejera

Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.11-25 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. (Liquidación materiales de daños y perjuicios).
Fl.26 Sustitución de poder otorgado al doctor José Hipólito Vargas Espinosa y conferido al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a German Morales Alvarado.
Fl.27 Poder Inicial otorgado al Doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a German Morales Alvarado.
Fl.28,32 Copia del documento de identidad y Registraduría Nacional del Estado Civil de German Morales Alvarado.
Fl.29 Derechos obligaciones del usuario para representación judicial de víctimas de German Morales Alvarado.
Fl.30-31 Declaración ante la Fiscalía. German Morales Alvarado expreso que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva.
Fl.33-35 Declaración juramentada ante notaria, que rinde German Morales Alvarado relata que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva.
Fl.36-40 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de le ley. German Morales Alvarado alude que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva.
Fl.41-46 Oficio de la Fiscal Séptima doctora Deicy Jaramillo Rivera, acredita que, es a quien le correspondió investigar los hechos delictivos cometidos de la víctima German Morales Alvarado.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
					Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Apoderamiento de Aeronave o medios de Transporte	Secuestro	

GERMAN MORALES ALVARADO C.C.17.626.510 Purificación Tolima		LC $20,435, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	15	-

Consideraciones de la Sala:

Si bien, en audiencia 10 de septiembre de 2018, R 01: 31: 10 Germán Morales Alvarado, víctima del secuestro del avión que aterrizó en Hobo (Huila), señala que ha asistido a varias diligencias sin obtener orientación clara, pues siempre le indican que debe comunicarse con su representante legal, cuyos datos no conoce. Además, le informaron que no aparece en el Registro Único de Víctimas. Por ello, solicita que se le brinde la información necesaria sobre su representación y su situación en el RUV.

Por el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, no sé podrán tener en cuenta, debido a que por este delito no fue legalizado por la Fiscalía.

Lucro Cesante: Si bien, German Morales Alvarado invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3811]para los casos de Secuestro Simple y Apoderamiento de Aeronaves o medios de transporte[3812]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3813] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3814], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Secuestro y Apoderamiento de Aeronave o medio de transporte, se reconocerá por Daño Moral 65 SMLMV.

3811 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3812 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3813 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3814 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 135

APODERAMIENTO DE AERONAVE - SECUESTRO SIMPLE – TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLOGICOS EN PERSONA PROTEGIDA - TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 20-02-2002 Neiva -Huila - Municipio del Hobo Sitio La Ovejera

Pruebas Aportadas:
Fl.1-13 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.14-30 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. (Liquidación materiales de daños y perjuicios).
Fl.31,44,57,72,85 Poder otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar Héctor Cuellar Méndez, Amanda Pinzón de Cuellar, Paula Marcela Cuellar Pinzón, Diego Felipe Cuellar Pinzón, Marco Alejandro Cuellar Pinzón y Héctor Mauricio Cuellar Pinzón.
Fl.32,45,58,73,86,99 Copia del documento de identidad, registro civil de nacimiento, acta de matrimonio de *Héctor Cuellar Méndez*, Amanda Pinzón de Cuellar, Paula Marcela Cuellar Pinzón, Diego Felipe Cuellar Pinzón, Marco Alejandro Cuellar Pinzón, Héctor Mauricio Cuellar Pinzón.
Fl.33,34,46,59,74,87 Copia del registro civil de nacimiento de Amanda Pinzón de Cuellar, Héctor Cuellar Méndez, Paula Marcela Cuellar Pinzón y Diego Felipe Cuellar Pinzón.
Fl.35,48,61,76,91 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Amanda Pinzón de Cuellar, Paula Marcela Cuellar Pinzón, Diego Felipe Cuellar Pinzón, Marco Alejandro Cuellar Pinzón aluden que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva.
Fl.36,47,88 Formato para representación Nacional de víctimas de Amanda Pinzón de Cuellar, Paula Marcela Pinzón Cuellar, Paula Marcela Cuellar.
Fl.37,49,60,75,77,92 Constancia en representación de la Señora Amanda Pinzón de Cuellar, Paula Marcela Cuellar Pinzón, Diego Felipe Cuellar Pinzón.
Fl.38-43,51-56,63-68,79-84,93-98 Oficio de la Fiscal Séptima Delegada ante el Tribunal, doctora Deicy Jaramillo Rivera acredita que, le correspondió investigar los hechos cometidos por el grupo delictivo de las Farc, a las víctimas Amanda Pinzón Cuellar, Paula Marcela Cuellar Pinzón, Diego Felipe Cuellar Pinzón.
Fl.50,62 Institución Educativa Sagrados Corazones. Certifica que, Paula Marcela Cuellar Pinzón cursó grado sexto y Diego Felipe Cuellar Pinzón curso grado noveno.
Fl.65-68 Declaración ante notaria. Diego Felipe Cuellar Pinzón expresó que, debido a los hechos sucedidos el 20 de febrero de 2002 en el avión aires S.A, desde ese entonces ha sufrido de estrés y afectaciones Psicológicas. Además, relata que a raíz del secuestro su padre le empezó afectar su estado de salud, el cual le afecto el corazón y falleció.
Fl.69-71,89-90 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Diego Felipe Cuellar Pinzón, Héctor Mauricio Cuellar Pinzón aluden que, su padre, Héctor Cuellar Méndez fue secuestrado por un grupo subversivo, lo cual le causo un profundo trauma tanto físico como psicológico. Manifiesta que, a pesar de lo vivido, no han sido incluido en el Registro Único de víctimas.
Fl.78 Universidad de la amazonia. Certifica que, Marco Alejandro Cuellar Pinzón fue estudiante desde 01 de agosto de 1999 hasta 30 de junio de 2004, en el programa de MEDICINA VETERINARIA en la jornada diurna.
Fl.100 Registro civil de defunción con serial No.08913146 de *Héctor Cuellar Méndez*, con fecha de fallecimiento el 25 de febrero de 2018.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Apoderamiento de Aeronave o medios de Transporte**	**Secuestro**	
HÉCTOR CUELLAR MÉNDEZ C.C.17,624.305 Florencia Caquetá (FALLECIDO)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-	50	15	-

	AMANDA PINZÓN DE CUELLAR C.C.40.755.460 Florencia Caquetá (ESPOSA)	LC $20.435, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	7.5	-
	PAULA MARCELA CUELLAR PINZÓN (HIJA) C.C.1.032.446.028 Florencia Caquetá	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	-
	DIEGO FELIPE CUELLAR PINZÓN C.C.1.117.502.081 Florencia Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	-
	MARCO ALEJANDRO CUELLAR PINZÓN C.C.16.186.990 Florencia Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	-
	HÉCTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN C.C.17.658.572 Florencia Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	-
Consideraciones de la Sala: Como quiera que, Héctor Cuellar Méndez se encuentra fallecido y se aportó el registro civil de defunción con serial No.08913146 el 25 de febrero de 2018. Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco como esposa e hijos, Amanda Pinzón de Cuellar, Paula Marcela Cuellar Pinzón, Diego Felipe Cuellar Pinzón, Marco Alejandro Cuellar Pinzón y Héctor Mauricio Cuellar Pinzón y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas al núcleo familiar como únicos herederos[3815]. Por el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, no sé podrán tener en cuenta, debido a que por este delito no fue legalizado por la Fiscalía.							

[3815] CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

Lucro Cesante: Si bien, Amanda Pinzón de Cuellar invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Audiencia 14 de septiembre de 2018, R 00:55:43 Marco Alejandro Cuellar Pinzón, hijo de Héctor Cuellar Méndez, víctima del secuestro del avión de Aires en 2002, relata que toda su familia sufrió afectaciones emocionales derivadas del hecho, y que hasta hoy experimentan miedo al volar. Señala que el Estado no ha brindado apoyo para superar este impacto psicológico y solicita ayuda para enfrentar esta situación, tras el fallecimiento de su padre por una enfermedad de base. Así mismo, mediante declaración ante notaria. Diego Felipe Cuellar Pinzón expresó que, debido a los hechos sucedidos el 20 de febrero de 2002 en el avión aires S.A, desde ese entonces ha sufrido de estrés y afectaciones Psicológicas. Además, relata que a raíz del secuestro su padre le empezó afectar su estado de salud, el cual le afecto el corazón y falleció. Y finalmente, a través del Formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Diego Felipe Cuellar Pinzón, Héctor Mauricio Cuellar Pinzón aluden que, su padre, Héctor Cuellar Méndez fue secuestrado por un grupo subversivo, lo cual le causo un profundo trauma tanto físico como psicológico. Manifiesta que, a pesar de lo vivido, no han sido incluido en el Registro Único de víctimas. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3816]para los casos de Secuestro Simple y Apoderamiento de Aeronaves o medios de transporte[3817]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3818] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3819], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por los delitos Apoderamiento de Aeronave o medio de transporte, se reconocerá por Daño Moral 50 SMLMV y por Secuestro 52.5 SMLMV.

HECHO No. 135
APODERAMIENTO Y DEVIO DE AERONAVE-SECUESTRO SIMPLE – TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLOGICOS EN PERSONA PROTEGIDA - TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 20-02-2002 Neiva -Huila -Municipio Del Hobo Sitio La Ovejera**
Pruebas Aportadas:

3816 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3817 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3818 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3819 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.1-10 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.11-26 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. (Liquidación materiales de daños y perjuicios).
Fl.27 Sustitución de poder del doctor José Hipólito Vargas Espinosa, otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscritos a la defensoría del pueblo, para representar Juan Javier Gómez Gallego.
Fl.28-29 Poder Inicial otorgado al Doctor José Hipólito Vargas Espinosa, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Juan Javier Gómez Gallego.
Fl.30-31 Copia del documento de identidad y Registraduría Nacional del Estado Civil de Juan Javier Gómez Gallego
Fl.32 Constancia de representación persona víctima e información Justicia de Derechos Justica y Paz Juan Javier Gómez Gallego con el registro No.509385.
Fl.33-35 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Juan Javier Gómez Gallego relata que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva. Como consecuencia, quedó afectado psicológicamente, pánico, deprimido, siento ansiedad sobre todo al subirse a un avión no hubo acompañamiento psicológico ni terapéutico, de manera particular recibí tratamiento
Fl.36-41 Oficio de la Fiscal séptima doctora Deicy Jaramillo Rivera acreditando a Juan Javier Gómez Gallego a quien le correspondió investigar los hechos delictivos cometidos por el grupo delictivo.
Fl.42-43 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de victima con el sijyp No.831493 a Juan Javier Gómez Gallego.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Apoderamiento de Aeronave o medios de Transporte	**Secuestro**	
JUAN JAVIER GÓMEZ GALLEGO C.C.79.731.414 BOGOTÁ - CUNDINAMARCA		LC $20,435, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	15	50

Consideraciones de la Sala:

Por el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, no sé podrán tener en cuenta, debido a que por este delito no fue legalizado por la Fiscalía.

Lucro Cesante: Si bien, Juan Javier Gómez Gallego invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3820]para los casos de Secuestro Simple y Apoderamiento de Aeronaves o medios de transporte3821

Por el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, no sé podrán tener en cuenta, debido a que por este delito no fue legalizado por la Fiscalía.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3822] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3823], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3824]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Juan Javier Gómez Gallego relata que, "*fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva. Como consecuencia, quedó afectado psicológicamente, pánico, deprimido, siento ansiedad sobre todo al subirse a un avión no hubo acompañamiento psicológico ni terapéutico, de manera particular recibí tratamiento".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Secuestro daño Moral 15 SMLMV y Apoderamiento de Aeronave o medio de transporte, se reconocerá por Daño Moral 50 SMLMV. Y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 135
APODERAMIENTO DE AERONAVE-SECUESTRO SIMPLE – TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLOGICOS EN PERSONA PROTEGIDA - TOMA DE REHENES - ACTOS DE TERRORISMO **Fecha de los hechos 20-02-2002 Neiva -Huila -Municipio de Hobo sitio la Ovejera**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.11-26 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

3820 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3821 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

3822 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3823 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3824 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

(Liquidación materiales de daños y perjuicios). Fl.27
Poder Inicial del Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar Luiji Eugenio Aguirre Díaz
Fl.28,29 Copia del documento de identidad y Registraduría Nacional del Estado Civil de Luiji Eugenio Aguirre Díaz.
Fl.29 Informe de la vista detallada consulta Luiji Eugenio Aguirre Díaz.
Fl.30 Constancia de representación de persona como víctima e información Justicia de Derechos Justica y Paz de Luiji Eugenio Aguirre Díaz
Fl.31 Juramento Estimatorio. Luiji Eugenio Aguirre Díaz expresó que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva.
Fl.32-33 Employee Services Manager. Certificación Laboral de Luigi Eugenio Aguirre Díaz con una asignación mensual básico $1,124,004.
Fl.34-39 Registro de hechos atribuibles al margen de la ley. Luiji Eugenio Aguirre Díaz Expresó que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva.
Fl.40-46 Oficio de la Fiscal Séptima doctora Deicy Jaramillo Rivera acreditó a la víctima Luiji Eugenio Aguirre Díaz a quien le correspondió investigar los hechos delictivos cometidos por el grupo delictivo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Apoderamiento de Aeronave o medios de Transporte**	**Secuestro**	
LUIJI EUGENIO AGUIRRE DÍAZ C.C.5.172.220 El Molino – La Guajira FN-29-03-1965		LC $2.162.000, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	15	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Luigi Eugenio Aguirre Díaz invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3825]para los casos de Secuestro Simple y Apoderamiento de Aeronaves o medios de transporte[3826]

3825 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3826 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

Por el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, no sé podrán tener en cuenta, debido a que por este delito no fue legalizado por la Fiscalía.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3827] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3828], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Secuestro y Apoderamiento de Aeronave o medio de transporte, se reconocerá por Daño Moral 65 SMLMV.

HECHO No. 135
APODERAMIENTO DE AERONAVE-SECUESTRO SIMPLE – TRATOS INHUMANOS Y DEGRADANTES Y EXPERIMENTOS BIOLOGICOS EN PERSONA PROTEGIDA - TOMA DE REHENES - ACTOS DE TERRORISMO **Fecha de los hechos 20-02-2002 Neiva -Huila -Municipio del Hobo Sitio la Ovejera**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.11-26 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. (Liquidación materiales de daños y perjuicios). Fl.27-37 Poder Inicial del Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito de la Defensoría del Pueblo, para representar a Marleny Sánchez Trujillo Fl.28 Oficio de presentación personal, Notaria decima del círculo de Bucaramanga de Marleny Sánchez Trujillo Fl.29 Registraduría Nacional del Estado Civil. Vista detallada consulta de Marleny Sánchez Trujillo Fl.30 Grupo de atención e información ciudadana de Marleny Sánchez Trujillo Fl.31-32 Solicitud de servicios judicial de víctimas. Marleny Sánchez Trujillo relata los hechos del día 20 de febrero de 2002 en el avión aires, fueron secuestrados y amenazados por un grupo armado de las Far. Los Insurgentes obligaron a desviar el avión, el cual tenía el tanque roto y perdía gasolina. Fueron obligados a evacuar por las salidas de emergencia y, tras caminar por un tiempo, los dejaron en un lugar desconocido, llevándose al senador Jorge Eduardo Gechen Turbay. Posteriormente, llegaron helicópteros que los trasladaron para al batallón del ejército, donde fueron sometidos a largos y tortuosos interrogatorios. Fl.33-34 Representación judicial de las víctimas. Fl.35-36 Juramento Estimatorio, Expresó que, fue secuestrado el avión de la empresa Aires S.A., que cubría la ruta Florencia, Neiva y Bogotá. En donde cuatro integrantes pertenecientes al grupo de las Farc tomaron el control de la aeronave y obligaron al piloto a aterrizar en el municipio de Hobo, quienes intimidando a la tripulación y los pasajeros que se estaban en el avión. Allí se encontraron con otros 20 hombres armados y secuestraron al Senador Jorge Eduardo Gechen Turbay, dejando en libertad al resto de pasajeros y tripulación, quienes fueron dejados en libertad y trasladados a Neiva.

3827 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3828 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.38-39 Documento Doctora Gloria Patricia Trujillo psicóloga de la universidad Santo Tomas (Bogotá), relata los hechos sucedidos el 20 de febrero del 2002, en la que recibió ayuda de 15 sesiones, test de figura humana Hamilton escala de gravedad de síntomas de trastorno de estrés postraumático, recibe tratamiento de intervención psicológica, terapia cognitiva, manejo de ansiedad psicoeducación, presentando temor al revivir los momentos temblor, sudoración, (Diagnosticada estrés postraumático, trastorno de ansiedad).
Fl.40-43 Diligencia de notificación personal a la unidad para la atención y reparación integral a las víctimas.
Fl.44 Suscrito servidor adscrito a la unidad Nación de Fiscalías. Certifica que, Marleny Sánchez Trujillo es víctima del proceso.
Fl.45-49 Periódico Colombia.Com. Columna de los hechos sucedidos el 20 de febrero del 2002.
Fl.50-52 Declaración ante notaria, alude que, el día 20 de febrero de 2002 en el avión aires, fueron secuestrados y amenazados por un grupo armado de las Far. Los Insurgentes obligaron a desviar el avión, el cual tenía el tanque roto y perdía gasolina. Fueron obligados a evacuar por las salidas de emergencia y, tras caminar por un tiempo, los dejaron en un lugar desconocido, llevándose al senador Jorge Eduardo Gechen Turbay. Posteriormente, llegaron helicópteros que los trasladaron para al batallón del ejército, donde fueron sometidos a largos y tortuosos interrogatorios.
Fl.51-59 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional. Fiscal Séptima doctora Deicy Jaramillo Rivera, es a quien le correspondió investigar los hechos delictivos cometidos por el grupo delictivo, de la víctima Marleny Sánchez Trujillo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Apoderamiento de Aeronave o medios de Transporte	**Secuestro**	
MARLENY SÁNCHEZ TRUJILLO C.C.40.772.576 FLORENCIA		LC $2,575,435, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	15	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Marleny Sánchez Trujillo invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó los ingresos dejados de percibir. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: En a**udiencia 10 de septiembre de 2018, R 01: 40: 46** Marleny Sánchez Trujillo señala que el avión secuestrado era de Aires, afirma que el Estado fue permisivo pese a conocer la preparación del secuestro y relata torturas y graves afectaciones psicológicas y cognitivas que aún padece. Aunque está dispuesta a perdonar, dice que fue una experiencia cercana a la muerte. Agradece el apoyo institucional recibido y solicita confirmar si cuenta con representación legal de la Defensoría del Pueblo. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3829]para los casos de Secuestro Simple y Apoderamiento de Aeronaves o medios de transporte.[3830]

[3829] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

[3830] CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón

Por el delito de tratos inhumanos y degradantes y experimentos biológicos en persona protegida, no sé podrán tener en cuenta, debido a que por este delito no fue legalizado por la Fiscalía.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3831] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3832], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Secuestro y Apoderamiento de Aeronave o medio de transporte, se reconocerá por Daño Moral 65 SMLMV.

HECHO No. 36
HOMICIDIO A PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10-07-2002 EMBOSCADA EN EL ESPINO BOYACÁ**
Pruebas Aportadas: Fl.1-8 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.9-22 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. (Liquidación materiales de daños y perjuicios). Fl.23-24,38 Poder Inicial otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Maritza Muñoz Santos y Diana Muñoz Santos. Fl.25,39,45,46 Copia de los documentos de identidad y registraduría Nacional del Estado Civil de *Auden Muñoz Santos*, Maritza Muñoz Santos y Diana Muñoz Santos. Fl.26,40,47 Copia de los registros civiles de nacimiento de Maritza Muñoz Santos y Diana Muñoz Santos Fl.27-28,42-43 Solicitud de servicio para representación judicial de víctimas. Maritza Muñoz Santos y Diana Muñoz Santos. Fl.29-30,41 Derechos y obligaciones del usuario para la presentación judicial de víctimas, de Diana Muñoz Santo para ser representada por el Doctor Manuel Monroy Rojas. Fl.31-32 Juramento Estimatorio. Actos ocasionados a raíz del hecho víctimizante de Maritza Muñoz Santos. Lo cual le ocasiono unos gastos por transporte de $300.000. Fl.33-34 Registro de hechos atribuibles de Maritza Muñoz Santos: Declara que, su hermano Auden Muñoz Santo pertenecía al Batallón Muiscas de Boyacá murió en combate. Era quien ayudaba económicamente a sus padres. Por parte del Estado recibió un seguro de Once Millones de pesos dándole la mitad de dinero al papá. Fl.35-36 Fiscalía General de la Nación. Orden de reconocimiento sumario en calidad de víctima con el siyip 581674. Hechos ocurridos el 10 de julio del 2002, en el municipio el Espino, Boyacá, vereda piedra de sal. Estos hechos fueron confesados por los postulados y aceptan que fue cometido por la Organización al margen de la ley FARC- EP. Fl.37 Declaración ante notaria, el 8 de noviembre de 2018, Maritza Muñoz Santos expreso que, la muerte de su hermano *Auden Muñoz Santos* le ha causado diversas enfermedades como crisis nerviosas, insomnios, dolor de cabeza, depresión desde que su hermano falleció. Fl.44 Declaración ante Notaria, el 8 de noviembre de 2018, Edgar Vargas Ballesteros expresó conocer a Diana Muñoz Santos, quien debido a la muerte de su hermano *Auden Muñoz Santos* se encontraba en estado de embarazo y presento complicaciones en el parto. Fl.48 Registro civil de defunción con serial No.1620942 de *Auden Muñoz Santos*

3831 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3832 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.49-58 Unidad de Reacción inmediata Fiscalía séptima, inspección cadáver #0024 de *Auden Muñoz Santos*
Fl,59-67 Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses. Protocolo de necropsia. (No es legible la información).
Fl.68-70 Ejercito Nacional. Extracto hoja de vida *Auden Muñoz Santos* como soldado profesional.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
AUDEN MUÑOZ SANTOS C.C.40.772.576 FLORENCIA FN-28-09-1982	MARITZA MUÑOZ SANTOS C.C.49.662.522 Aguachica-cesar (HERMANA)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-
	DIANA MUÑOZ SANTOS C.C.1.065.862.684 El Carmen - Norte De Santander (HERMANA)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Martiza Muñoz Santos y Diana Muñoz Santos, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanas de *Auden Muñoz Santos*; mediante declaración ante notaria Maritza Muñoz Santos, expresó que*, "la muerte de su hermano Auden Muñoz Santos le ha causado diversas enfermedades como crisis nerviosas, insomnios, dolor de cabeza, depresión desde que su hermano falleció".* Además, en declaración ante notaria. Alude que, "*debido a la muerte de su hermano Auden Muñoz Santos se encontraba en estado de embarazo y presento complicaciones en el parto",* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3833]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[3834] Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3835], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

3833 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3834 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

3835 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida en Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 36
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10-07-2002 EMBOSCADA EN EL ESPINO BOYACÁ**
Pruebas Aportadas: Fl.1-10 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.11-25 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. (Liquidación materiales de daños y perjuicios). Fl.26,37,47,59 Poder Inicial otorgado al Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar José Antonio Riveros Rodríguez, Ana Joaquina Riveros, María Eufemia Rodríguez de Riveros y Gonzalo Riveros Rodríguez. Fl.27,38,48,60,68 Copia de los documentos de identidad o de la Registraduría Nacional del estado civil, de José Antonio Riveros Rodríguez, Ana Joaquina Riveros Rodríguez, María Eufemia Rodríguez de Riveros, Gonzalo Riveros Rodríguez. Fl.28,39,49,61,69 Copia de registro civil de nacimiento de José Antonio Riveros Rodríguez, Ana Joaquina Riveros Rodríguez, María Eufemia Rodríguez de Riveros, Gonzalo Riveros Rodríguez y *Benjamín Riveros Rodríguez*. Fl.29-30,41-42,43,50-51,53-54-55-56,64-65 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas de José Antonio Riveros Rodríguez, Ana Joaquina Riveros Rodríguez, Gonzalo Riveros Rodríguez expresan que, su hermano Víctor Benjamín Riveros Rodríguez era soldado profesional, escogido por carrera de escuela en contra de la subversión. Fl.31-32,39-40,52-53,66-67 Derechos y obligaciones para representación judicial de víctimas de José Antonio Riveros Rodríguez Fl.33-34,43-44,54-55 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. José Antonio Riveros Rodríguez, Ana Joaquina Riveros Rodríguez, María Eufemia Rodríguez de Riveros, manifiestan que su hermano e hijo *Benjamín Riveros* se encontraba estudiando en el mismo ejército y, para poderse graduar, fue enviado en misión al departamento de Boyacá, vereda Piedra de Sal, donde la subversión les tenía una emboscada, en la cual murieron los compañeros que iban con él. Fl.35-36,45-46,56-58 Fiscalía General de la Nación. Orden de reconocimiento sumario en calidad de víctima, hechos ocurridos el 10 de julio del 2002 en el municipio el Espino Boyacá, en la vereda piedra de sal. Fl.62-63 Acta de Declaración juramentada de la Notaria cincuenta (50) del círculo de Bogotá del 19 de octubre de 2018, José Antonio Riveros Rodríguez expreso que,"*el 11 de septiembre de 2001, su hermano Benjamín Riveros Rodríguez ingreso al curso de soldado profesional lo que le permitió tener un sustento e ingresos adicionales a los míos, por lo cual él me apoyaba con el suministro de elementos de aseo, y ayuda para los transportes para viajar a visitar a nuestra familia, y pagaba un apartamento para descansar cuando podíamos viajar a visitar a nuestra familia, a quienes también ayudaba económicamente, y en especial a mis padres. En operación de combate, contra el Grupo de las FARC-EP, en el Espino-Boyacá, el día 10 de julio de 2002 mi hermano falleció como producto del enfrentamiento con la guerrilla de las FARC-EP. Como consecuencia de la afectación psicológica y daño moral por la muerte de mi hermano me sentí en la imposibilidad de continuar en el ejército, y por los hechos ocurridos con mi hermano salí de la institución por cumplimiento de mi servicio militar en que pensaba continuar en el Ejercito como solado profesional junto con mi hermano para así ayudar a nuestra familia, y luego de un duro proceso de asimilación y duelo por el fallecimiento de Benjamín, en el mes de octubre de 2002. termine el servicio Militar. Como consecuencia de no tener el apoyo económico que me brindaba mi hermano, de las actividades constantes de la Guerrilla de las FARC-EP, en la región del Catatumbo Colombiano, y por mi condición de ex soldado, y para evitar un reclutamiento a este grupo guerrillero viaje a la ciudad de Bogotá para buscar nuevas oportunidades laborales.* Fl.70 Registro civil de defunción con serial No.1620940 de *Benjamín Riveros Rodríguez*. Fl.71-79 Unidad de reacción inmediata (Fiscalía Séptima), informe descripción de los cuerpos encontrados del hecho 10 de julio de 2002 Rubén Darío Avendaño, Wilson Cristancho

Antolínez y Benjamín Rodríguez Riveros
Fl.80-85 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Protocolo de Necropsia No.01022002 de Benjamín Rodríguez Riveros
Fl.86 Acta de Declaración extraprocesal de la notaría única del círculo de Tibú, del 15 de noviembre de 2018, Ledis Johana Caviedes Herrera, Vecina, expresó que conoce, desde hace 18 años a la familia Riveros Rodríguez, quienes dependían económicamente de su hijo *Benjamín Riveros Rodríguez*. Señala que su muerte fue inesperada y dejó a la familia profundamente afectada psicológicamente.
Fl.87 Acta de Declaración ante notaria del círculo de Tibú. José Antonio Riveros Rodríguez hermano *Benjamín Riveros Rodríguez,* alude que, eran una familia unida y que, para la fecha de los hechos, su hermano era muy joven. Explica que, por falta de oportunidades, decidió ingresar al servicio militar, sin imaginar que esto le causaría la muerte. Señala que para sus padres la perdida significo un daño psicológico y moral profundo.
Fl.88 Acta de Declaración ante notaria del círculo de Tibú. Ana Joaquina Riveros Rodríguez, hermana de *Benjamín Riveros Rodríguez*, manifiesta que tenía un lazo muy especial con él y que su pérdida fue una experiencia desgarradora. Señala que, la familia dependía económicamente de sus ingresos y que su muerte dejó una profunda marca Psicológica.

Añade que el gobierno no se pronunció ni explicó los sucesos de la emboscada, por lo que aún desconocen cómo ocurrieron los hechos**.**

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
VICTOR BENJAMÍN RIVEROS RODRÍGUEZ C.C Soldado Ejercito Nacional FN-29-11-1977	JOSÉ ANTONIO RIVEROS RODRÍGUEZ C.C.13.267.052 Tibú - Norte de Santander (HERMANO)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	50
	ANA JOAQUINA RIVEROS RODRIGUEZ C.C.37.179.846 Tibú - Norte de Santander (HERMANA)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-
	MARÍA EUFEMIA RODRÍGUEZ DE RIVEROS C.C.27.609.092 Sardinata- Norte de Santander (MADRE)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-
	GONZALO RIVEROS RODRÍGUEZ C.C.79.917.443 Tibú- Norte de Santander (PADRE)	DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	**-**

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, **José Antonio Riveros Rodríguez y Ana Joaquina Riveros Rodríguez**, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Víctor Benjamín Riveros Rodríguez*; mediante declaración ante notaria, **José Antonio Riveros Rodríguez** expresó que, *"su hermano ingreso al curso de soldado profesional lo que le permitió tener un sustento e ingresos adicionales a los míos, por lo cual él me apoyaba con el suministro de elementos de aseo, y ayuda para los transportes para viajar a visitar a nuestra familia, y pagaba un apartamento para descansar cuando podíamos viajar a visitar a nuestra familia, a quienes también ayudaba económicamente, y en especial a mis padres. En operación de combate, contra el Grupo de las FARC-EP, en el Espino-Boyacá, el día 10 de julio de 2002 mi hermano falleció como producto del enfrentamiento con la guerrilla de las FARC-EP. Como consecuencia de la afectación psicológica y daño moral por la muerte de mi hermano me sentí en la imposibilidad de continuar en el ejército, y por los hechos ocurridos con mi hermano salí de la institución por cumplimiento de mi servicio militar en que pensaba continuar en el Ejercito como solado profesional junto con mi hermano para así ayudar a nuestra familia, y luego de un duro proceso de asimilación y duelo por el fallecimiento de Benjamín, en el mes de octubre de 2002. termine el servicio Militar. Como consecuencia de no tener el apoyo económico que me brindaba mi hermano, de las actividades constantes de la Guerrilla de las FARC-EP, en la región del Catatumbo Colombiano, y por mi condición de ex soldado, y para evitar un reclutamiento a este grupo guerrillero viaje a la ciudad de Bogotá para buscar nuevas oportunidades laborales".* Además, mediante declaración ante notaria, **Ana Joaquina Riveros Rodríguez**, hermana de *Benjamín Riveros Rodríguez, manifiesta que tenía un lazo muy especial con él y que su pérdida fue una experiencia desgarradora. Señala que, la familia dependía económicamente de sus ingresos y que su muerte dejó una profunda marca Psicológica. Añade que el gobierno no se pronunció ni explicó los sucesos de la emboscada, por lo que aún desconocen cómo ocurrieron los hechos".* Atendiendo las pruebas aportadas, la Sala procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3836] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3837], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3838]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante declaración ante notaria, **José Antonio Riveros Rodríguez** expresó que, *"su hermano ingreso al curso de soldado profesional lo que le permitió tener un sustento e ingresos adicionales a los míos, por lo cual él me apoyaba con el suministro de elementos de aseo, y ayuda para los transportes para viajar a visitar a nuestra familia, y pagaba un apartamento para descansar cuando podíamos viajar a visitar a nuestra familia, a quienes también ayudaba económicamente, y en especial a mis padres. En operación de combate, contra el Grupo de las FARC-EP, en el Espino-Boyacá, el día 10 de julio de 2002 mi hermano falleció como producto del enfrentamiento con la guerrilla de las FARC-EP. Como consecuencia de la afectación psicológica y daño moral por la muerte de mi hermano me sentí en la imposibilidad de continuar en el ejército, y por los hechos ocurridos con mi hermano salí de la institución por cumplimiento de mi servicio militar en que pensaba continuar en el Ejercito como solado profesional junto con mi hermano para así ayudar a nuestra familia, y luego de un duro proceso de asimilación y duelo por el fallecimiento de Benjamín, en el mes de octubre de 2002. termine el servicio Militar. Como consecuencia de no tener el apoyo económico que me brindaba mi hermano, de las actividades constantes de la Guerrilla de las FARC-EP, en la región del Catatumbo Colombiano, y por mi condición de ex soldado, y para evitar un reclutamiento a este grupo guerrillero viaje a la ciudad de Bogotá para buscar nuevas oportunidades laborales".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 300 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

3836 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3837 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3838 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

HECHO No. 36						
HOMICIDIO A PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10-07-2002 EMBOSCADA EN EL ESPINO BOYACÁ**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-9 Informe presentado por el Doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitan las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.10-25 Concepto técnico del perito forense doctor Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. (Liquidación materiales de daños y perjuicios). Fl.26,27 Poder Inicial otorgado al doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rosalba Medina Jaime y Brian Ferney Rojas Medina. Fl.28-29 Solicitud del servicio para representación judicial de víctimas. Rosalba Medina Jaime expresó que, en el lugar conocido como piedra de sal, su compañero fue emboscados por los grupos subversivos a quien le quitaron la vida. Señala que, se encontraba incomunicada y solo se enteró de lo sucedido tres meses después. Solicita reparación tanto económico como emocional por los daños sufridos. Fl.30 Derechos y obligaciones del usuario para la presentación judicial de víctimas. Rosalba Medina Jaime para ser representada por el Doctor Manuel Monroy Rojas Fl.31,32,53-54 Copia de los documentos de identidad y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Rosalba Medina Jaime, Brian Ferney Rojas Medina y *Héctor Julio Rojas Sepúlveda*. Fl.33-34,55 Copia de registro civil de nacimiento de Rosalba Medina Jaime, Brian Ferney Rojas y *Héctor Julio Rojas Sepúlveda*. Fl.35 Representación de judicial de víctimas de Rosalba Medina Jaime y autenticación de firma. Fl.36 Superintendencia de notariado y registro Notaria segunda círculo de Tunja, Rosalba Medina Jaime, declara que, presenció la perdida de su compañero *Héctor Julio Rojas Sepúlveda,* y que se siente profundamente afectada por la ausencia que dejo en sus vidas. Señala que, su hijo pregunta constantemente por su padre, quien era principal apoyo económica para el hogar. Fl.37-38 Declaración ante notaria. Rosalba Medina Jaime alude que, su compañero *Héctor Julio Rojas Sepúlveda* para la fecha de los hechos, se encontraba ubicado en Piedra de Sal, en el municipio de El Espino, Boyacá, donde prestó servicio en el Ejército durante siete años como soldado profesional. Señala que fue enviado a realizar seguimiento a un grupo subversivo, pero les tendieron una trampa en una zona minada. El cadáver fue entregado a su familia, y Rosalba tuvo conocimiento de lo ocurrido tres meses después, ya que se encontraba incomunicada en el municipio de Uvita. Durante los siguientes dos años, se dedicó al proceso de filiación natural, ya que el padre de su hijo, Brian Ferney Rojas Medina, no lo reconoció. Para ello, se realizó la exhumación del cadáver y la prueba de ADN arrojó un resultado positivo. Finalmente, se reconoce como víctima del conflicto armado por la ausencia paterna y considera fundamental recibir apoyo psicológico para una adecuada orientación. Fl.39-42 Formato único de declaración para la solicitud de inscripciones en el registro único de víctimas. De Rosalba Medina Jaime. Fl.43-44 Oficio de la Fiscal 72 ante el Tribunal de Distrito del doctor Luis Alejandro Rivera, acreditó que, los hechos delictivos cometidos por el grupo delictivo a la víctima Rosalba Medina Jaime. Fl.45-46 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Diligenciado por Rosalba Medina Jaime. Fl.47-50 Oficio Juzgado Promiscúo Soata Boyacá, se adelanta proceso Ordinario Filiación Natural, mediante la sentencia octubre 26 de 2004, declaran que, el menor Brian Ferney Rojas Medina Jaime, es hijo extramatrimonial del señor *Héctor Julio Rojas Sepúlveda* en el que se adelanta proceso de los apellidos Rojas Medina. Fl.51-52 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.27158 de 9 de abril de 2003, "por el cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales por valor de $41.560.646". Fl.56-58 Oficio Unidad de Reacción Inmediata Fiscalía Séptima. Inspección al cadáver No.0022 de *Héctor Julio Rojas Sepúlveda.* Fl.59-63 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Protocolo de Necropsia de *Héctor Julio Rojas Sepúlveda.* Fl.64-65 Copia de registro civil de Defunción con Serial No.1620943 de *Héctor Julio Rojas Sepúlveda*.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

HÉCTOR JULIO ROJAS SEPULVEDA C.C.7.173.461 El Espino Boyacá FN-28-10-1975 Soldado Ejercito Nacional	ROSALBA MEDINA JAIME C.C.24.037.566 La Uvita-Boyacá Compañera	LC $212.870.856, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	50
	BRIAN FERNEY ROJAS MEDINA T.I.1.002.698.802 La Uvita Boyacá (HIJO)	LC $117.411.476 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Rosalba Medina Jaime y Brian Ferney Rojas Medina, solicitaron pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido bajo la **Resolución Ministerial No.4158 de 2010,** para el personal de oficiales, suboficiales, soldados profesionales, soldados que se encuentren prestando el servicio militar obligatorio y personal civil del Comando General de las Fuerzas Militares y de sus beneficiarios, se debe señalar las políticas y procedimientos que debe adoptar el Ministerio de Defensa Nacional, las Fuerzas Militares y las diferentes dependencias que los conforman, en el trámite de reconocimiento y pago de las prestaciones sociales como son las cesantías definitivas y parciales, bonificación por tiempo de servicio de soldado voluntario, indemnizaciones por disminución de la capacidad laboral y compensaciones por muerte del personal de la Fuerza, que se causen a favor del personal militar y civil en servicio activo y retirado del Ministerio de Defensa Nacional o sus beneficiarios. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

D**año Moral:** Como quiera que, Rosalba Medina Jaime y Brian Ferney Rojas Medina invocaron pretensiones. Se aportó declaración ante notaria expresó que*, su compañero Héctor Julio Rojas Sepúlveda para la fecha de los hechos, se encontraba ubicado en Piedra de Sal, en el municipio de El Espino, Boyacá, donde prestó servicio en el Ejército durante siete años como soldado profesional. Señala que fue enviado a realizar seguimiento a un grupo subversivo, pero les tendieron una trampa en una zona minada. El cadáver fue entregado a su familia, y Rosalba tuvo conocimiento de lo ocurrido tres meses después, ya que se encontraba incomunicada en el municipio de Uvita. Durante los siguientes dos años, se dedicó al proceso de filiación natural, ya que el padre de su hijo, Brian Ferney Rojas Medina, no lo reconoció. Para ello, se realizó la exhumación del cadáver y la prueba de ADN arrojó un resultado positivo. Finalmente, se reconoce como víctima del conflicto armado por la ausencia paterna y considera fundamental recibir apoyo psicológico para una adecuada orientación".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3839]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3840] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3841], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3842]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Superintendencia de notariado y registro de la Notaria segunda círculo de Tunja, declara que, *presenció la pérdida de su compañero Héctor Julio Rojas Sepúlveda, y que se siente profundamente afectada por la ausencia que dejo en sus vidas. Señala que, su hijo pregunta constantemente por su padre, quien era principal apoyo económica para el hogar".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

3839 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

3840 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
3841 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
3842 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 200 SMLMV y Daño Vida en relación 100 SMLMV.

17.17. Solicitadas por la Doctora Adriana Silva Villanueva

HECHO No. 47				
HOMICIDIO AGRAVADO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**				
Pruebas Aportadas: Fl.1,6,7 Notaria octava del círculo de Ibagué, el día 17 agosto del 2018, Lucila Charry de Rodríguez, Javier Enrique y Lina Marcela Rodríguez Charry, exponen que, la muerte de su hermano e hijo *José Miguel Rodríguez Charry*, ejercía el cargo de Cabo Segundo del Ejército Nacional, generó consecuencias significativas. *José Miguel* era una figura central en sus vidas, compartían mucho tiempo con él. Además, era quien ayudaba al sustento económico del hogar. La pérdida de *José Miguel* ha afectado profundamente a la familia, llevando a que su padre entre en depresión y se apegue al alcohol. Además del impacto emocional, la familia quedó afectada psicológicamente debido a esta tragedia. Fl.2,8,13 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz. Fl.3,9,12,17 Copia de los registros civiles de nacimiento de Javier Enrique Rodríguez Charry, Lina Marcela Rodríguez Charry y Lucila Charry de Rodríguez. Fl.4,10,14 Copia de los documentos de identidad de Javier Enrique Rodríguez Charry, Lina Marcela Rodríguez Charry y Lucila Charry de Rodríguez. Fl.5,11,15 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Javier Enrique Rodríguez Charry, Lina Marcela Rodríguez Charry y Lucila Charry de Rodríguez. Fl.16 Copia del registro civil de defunción con serial No.2319013 de *José Miguel Rodríguez Charry*. Fl.18-20 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.10536 del 28 de diciembre de 2021, "Por la cual se reconoce un porcentaje de pensión en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa – Putumayo y el Tribunal Administrativo de Nariño, con fundamento en las carpetas No.021103 y 240086 y el expediente MDN No.4890 de 2021. A favor de Lucila Charry de Rodríguez y José Honorio Rodríguez Cifuentes, en proporción del 50%, para cada uno, en calidad de padres del causante. Con ocasión del fallecimiento de us señor padre José Honorio Rodríguez Cifuentes, se otorgará la pensión de sobrevivientes del 100%, consolidada por el fallecimiento del Cabo Primero (póstumo) del Ejercito Nacional JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ CHARRY, a favor de la señora LUCILA CHARRY DE RODRIGUEZ, en calidad de madre del causante.3843				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3843 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ CHARRY FN-03-09-1974	JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ CHARRY C.C.93,401,170 Ibagué Tolima (Hermano)	DM 100 SMLMV	**-**	**-**	50	-
	LINA MARCELA RODRÍGUEZ CHARRY C.C.1,110,475,418 Ibagué Tolima (Hermana)	DM 100 SMLMV	**-**	**-**	50	-
	LUCILA CHARRY DE RODRÍGUEZ C.C.38,231,413 Ibagué Tolima (Madre)	DM 100 SMLMV	**-**	**-**	100	-

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a JAVIER ENRIQUE RODRÍGUEZ CHARRY, LINA MARCELA RODRÍGUEZ CHARRY Y LUCILA CHARRY DE RODRÍGUEZ, cuentan con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad y los respectivos registros civiles de nacimiento que acreditan el parentesco con la victima directa. Cabe destacar que, de acuerdo a la Resolución No.10536 del 28 de diciembre de 2021, "Por la cual se reconoce un porcentaje de pensión en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa – Putumayo y el Tribunal Administrativo de Nariño, con fundamento en las carpetas No.021103 y 240086 y el expediente MDN No.4890 de 2021. A favor de Lucila Charry de Rodríguez y José Honorio Rodríguez Cifuentes, en proporción del 50%, para cada uno, en calidad de padres del causante. Con ocasión del fallecimiento de su señor padre José Honorio Rodríguez Cifuentes, se otorgará la pensión de sobrevivientes del 100%, consolidada por el fallecimiento del Cabo Primero (póstumo) del Ejercito Nacional JOSÉ MIGUEL RODRÍGUEZ CHARRY, a favor de la señora LUCILA CHARRY DE RODRIGUEZ, en calidad de madre del causante. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3844], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, Lucila Charry de Rodríguez, Javier Enrique y Lina Marcela Rodríguez Charry, mediante declaración ante notaria, exponen que, la muerte de su hermano e hijo *José Miguel Rodríguez Charry*, ejercía el cargo de Cabo Segundo del Ejército Nacional, generó consecuencias significativas. *José Miguel* era una figura central en sus vidas, compartían mucho tiempo con él. Además, era quien ayudaba al sustento económico del hogar. La pérdida de *José Miguel* ha afectado profundamente a la familia, llevando a que su padre entre en depresión y se apegue al alcohol. Además del impacto emocional, la familia quedó afectada psicológicamente debido a esta tragedia. **De otro lado, en audiencia 13 de septiembre de 2018, R 07: 35: 48** Lina Marcela Rodríguez Charry, hermana del cabo José Miguel Rodríguez Charry, asesinado el 30 de agosto de 1996 durante la toma de Las Delicias – Putumayo. Su hermano fue ejecutado por las FARC tras ser capturado, hecho que le llegó a Lina con un sobre anónimo con fotos del asesinato cuando tenía siete años. La familia sufrió gran dolor y pérdidas: su madre cayó en depresión, su padre se volvió alcohólico y murió en 2000. Reclama justicia y reparación, pues ni el Ejército ni la Unidad de Reparación de Víctimas los han apoyado. Lina pregunta a los responsables por el motivo del asesinato de su hermano y, aunque ya lo ha perdonado, sigue afectada por

3844 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

la tragedia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3845]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio agravado se reconocerá por daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 47						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Formato registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Adolfo Angulo expresó que, para la fecha de los hechos el 30 de agosto de 1996, la base de las delicias de las Fuerzas Armadas, fue atacada por los grupos ilegales por más de 17 horas. Como resultado, fue sacado de la base militar hacia el monte, donde fue secuestrado por aproximadamente 10 meses. Debido a los hechos sucedidos, lo dejó con estrés postraumático, al punto de querer quitarse la vida. Además, menciona que la familia se desintegro como consecuencia de estos sucesos. Solicita se les repare por los daños y perjuicios causados. Fl.3 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima de sus derechos en el proceso de Justicia y Paz. Fl.4-5 Copia del registro civil de nacimiento de Adolfo Angulo Manrique. Fl.6 Copia del documento de identidad de Adolfo Angulo Manrique. Fl.7-8 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Adolfo Angulo Manrique. Fl.9 Consentimiento informado por el Perito psicológico de Adolfo Angulo Manrique. Fl.10-13 Prueba documental de identificación de afectaciones. Adolfo Angulo Manrique expreso que, el 30 de agosto de 1996, la base de las delicias de las Fuerzas Armadas, fue atacada por los grupos ilegales por más de 17 horas, como resultado, fue sacado de la base militar hacia el monte, donde fue secuestrado por aproximadamente 10 meses. Debido a los hechos, los dejó con estrés postraumático, al punto de querer quitarse la vida. Además, menciona que la familia se desintegro como consecuencia de estos sucesos. Solicita se les indemnice por los daños y perjuicios causados. Fl.14-17 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación O la Salud (SMLMV)**

3845 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

ADOLFO ANGULO MANRRIQUE C.C.96,360,764 Cartagena de Chaira Caquetá		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: La Sala advirtió en esta decisión que se legalizó por el delito toma de rehenes, en acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, por estos hechos en sentencia que dictó el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, en providencia del 5 de marzo de 2015, condenó a la nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a pagar al señor ADOLFO ANGULO MANRIQUE el monto de 60 SMLMV por concepto de perjuicios morales, 60 SMLMV por concepto de daño en la salud, y por la indemnización de los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro, la suma de $141.080.521 Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3846], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

HECHO No. 47

TENTATIVA DE HOMICIDIO
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas:
Fl.1-4 Formato registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Albeiro García Rojas expreso que, el 30 de agosto de 1996 la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales. En medio de la toma, una granada explotó y como consecuencia, perdió el brazo derecho. Aunque intenta no dejarse afectar psicológicamente, reconoce lo dificultad de hacerlo. Además, menciona que el grupo familiar se desintegro como resultado de estos eventos. Se recomienda proceso psicológico para abordar las secuelas emocionales. Solicita se les repare por los daños y perjuicios causados.
Fl.5-6 Prueba documental de identificación de afectaciones. Albeiro García Rojas alude que, el 30 de agosto de 1996 la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales. En medio de la toma, una granada explotó y como consecuencia, perdió el brazo derecho. Aunque intenta no dejarse afectar psicológicamente, reconoce la dificultad de hacerlo. Además, menciona que el grupo familiar se desintegro como resultado de estos eventos. Se recomienda proceso psicológico para abordar las secuelas emocionales. Solicita se les repare por los daños y perjuicios causados.
Fl.7-9 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.101082 del 12 de marzo de 1998, "Por la cual se ordena el pago de prestaciones sociales, bonificación especial e indemnización por disminución de la capacidad laboral del 100%, al soldado del ejército Nacional Albeiro García Rojas por valor de $60,837,192. A partir del 2 de octubre de 1997 pagará una pensión mensual de invalidez equivalente al 100% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo. Adicional, a una bonificación mensual por el porcentaje fijado por ley, sobre el valor de la pensión[3847].

3846 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3847 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

Fl.10-17 Historia Clínica del Hospital Militar Central. Del paciente Albeiro García Rojas, presenta múltiples heridas causadas por proyectil arma de fuego. Además, ha sufrido una lesión en el esófago cervical, fractura de metacarpianos y debido a la gravedad de las lesiones, se ha llevado a cabo la amputación de humero.
Fl.18 Copia del registro civil de nacimiento de Albeiro García Rojas.
Fl.19 Copia del documento de identidad de Albeiro García Rojas.
Fl.20 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Albeiro García Rojas.
Fl.21-23 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ALBEIRO GARCÍA ROJAS C.C.96,332,197 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-	100	50

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a ALBEIRO GARCÍA ROJAS, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento. Cabe destacar que, de acuerdo a la Resolución No.101082 del 12 de marzo de 1998, "Por la cual se ordena el pago de prestaciones sociales, bonificación especial e indemnización por disminución de la capacidad laboral del 100%, al soldado del ejército Nacional Albeiro García Rojas por valor de $60,837,192. A partir del 2 de octubre de 1997 pagará una pensión mensual de invalidez equivalente al 100% del sueldo básico que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo. Adicional, a una bonificación mensual por el porcentaje fijado por ley, sobre el Valor de la pensión. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3848], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 01: 03: 46** Albeiro García Rojas, sobreviviente de la toma de Las Delicias, perdió su brazo derecho y sufrió múltiples lesiones por una granada, fue tratado en el Hospital Militar, recibe pensión e indemnización y ganó una demanda contra el Estado. Debido a amenazas posteriores de la guerrilla, su padre fue asesinado y él tuvo que huir, viviendo con miedo y sintiendo profundo desamparo pese a haber demostrado sus daños ante la justicia.
Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3849]para los casos de la toma de rehenes[3850]

3848 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3849 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3850 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3851] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3852], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3853] Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, y aportó prueba documental de identificación de afectaciones, en la que expresó que, Albeiro García Rojas expreso que, "*el 30 de agosto de 1996 la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales. En medio de la toma, una granada explotó y como consecuencia, perdió el brazo derecho. Aunque intenta no dejarse afectar psicológicamente, reconoce lo dificultad de hacerlo. Además, menciona que el grupo familiar se desintegro como resultado de estos eventos. Se recomienda proceso psicológico para abordar las secuelas emocionales. Solicita se les repare por los daños y perjuicios causados".* Por lo anterior, la Sala indemnizara los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 47				
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Oficios del comandante batallón de selva No.49. Dan la bienvenida a la vida que es la libertad a Alejandro Segura Sánchez. Fl.3 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Tercera Zona de Reclutamiento. Respuesta del derecho de petición por parte de las Fuerzas Militares. Fl.4-5 Tutela interpuesta contra el Ejército Nacional por Alejandro Segura Sánchez. Fl.6 Reporte del periódico. Relato de soldado "Estoy bien gracias a Dios". Carta dirigida a su señora madre. Fl.7-8 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta de Junta Médica Laboral No.2069, del paciente Alejandro Segura Sánchez. "Por la cual se produce una disminución de la capacidad laboral del 19,45%, como resultado de múltiples heridas con proyectil arma de fuego. Entre las lesiones sufridas, se menciona una lesión en el esófago cervical, y una fractura de metacarpianos. Además, debido a la gravedad de las lesiones, se llevó a cabo la amputación de humero". Fl.9 Copia del documento de identidad de Alejandro Segura Sánchez. Fl.10-11 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Alejandro Segura Sánchez. Fl.12-14 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3851 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3852 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012

3853 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ALEJANDRO SEGURA SÁNCHEZ C.C.17,656,287 El Tambo Cauca		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3854]para los casos de la toma de rehenes[3855]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3856] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3857], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3858] Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, y aportó documento del Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta de Junta Médica Laboral No.2069 de Alejandro Segura Sánchez. "*Por la cual se produce una disminución de la capacidad laboral del 19,45%, como resultado de múltiples heridas con proyectil arma de fuego. Entre las lesiones sufridas, se menciona una lesión en el esófago cervical, y una fractura de metacarpianos. Además, debido a la gravedad de las lesiones, se llevó a cabo la amputación de humero".* Por lo anterior, la Sala indemnizara los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

3854 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3855 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

3856 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3857 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012

3858 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

HECHO No. 47

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3029 del 20 de agosto de 1997, practicado a Álvaro Trujillo Sánchez. "Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 31,31%, presenta Leishmaniasis miembros superiores y esquirlas pie derecho, lo cual deja como secuela apoyo doloroso en dicho pie". Fl.4 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Expresó que, el 30 de agosto de 1996, la base Militar de las delicias fue atacada por grupos ilegales. Como consecuencia, fue secuestrado por más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Fl.5 Reporte del periódico El tiempo, del 2 de febrero de 1997. "El Rostro de los sobrevivientes". Fl.6-7 Prueba documental de identificación de afectaciones. Álvaro Trujillo declara que, el 30 de agosto de 1996, la base Militar de las delicias fue atacada por grupos ilegales, y como consecuencia, fue secuestrado por más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Además, menciona que lo más difícil fue regresar a la normalidad y reintegrarse a la vida social. Fl.8 Copia del documento de identidad de Álvaro Trujillo Sánchez. Fl.9 Copia del registro civil de nacimiento de Álvaro Trujillo Sánchez. Fl.10 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.11 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Álvaro Trujillo Sánchez. Fl.12-14 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ÁLVARO TRUJILLO SALAS C.C.96,359,481 Puerto Rico Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 03: 08: 39** Álvaro Trujillo Salas, sobreviviente herido y secuestrado en Las Delicias, sufrió leishmaniasis y lesiones por esquirlas, recibió una indemnización solo mediante abogado y no por acción voluntaria del Estado; hoy solicita apoyo para aliviar las cargas económicas de su hogar y

garantizar la educación de sus hijos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3859] para los casos de la toma de rehenes.[3860]

Total, montos a reconocer: Por el delito de toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta Junta Médica Laboral No.2069, de Ancizar Zapata Isaquita, "Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 31,31%, presenta desequilibrio psicológico". Fl.2-3 Prueba documental de identificación de afectaciones. Ancizar Zapata Isaquita alude que, el 30 de agosto de 1996, la base Militar de las delicias fue atacada por grupos ilegales, resultando en el secuestro por más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Como consecuencia, quedó con secuelas de Leishmaniasis, esquirlas en el cuerpo y estrés postraumático. Fl.4 Copia del documento de identidad de Ancizar Zapata Isaquita. Fl.5 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Ancizar Zapata Isaquita. Fl.6-8 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA C.C.96,360,414 El Doncello Caquetá		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50

3859 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3860 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 19 de septiembre de 2018, R 04: 53: 07 Ancizar Zapata Isaquita secuestrado en la toma de Las Delicias y desde entonces mi vida ha sido muy difícil: quedé con graves afectaciones en la vista, pasé por múltiples cirugías y malos tratos en el Ejército, manipularon documentos sobre mi atención médica y aunque logré una indemnización, perdí el 50% de la visión y sufro secuelas psicológicas. Además, fui desplazado por amenazas, no puedo trabajar ni exponerme al sol, tengo dos hijos que mantener y mi situación económica es muy precaria; por eso pido el apoyo y acompañamiento del Estado.

Daño Moral: La Sala advirtió en esta decisión que se legalizó por el delito toma de rehenes, en acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, por estos hechos en sentencia que dictó el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, en providencia del 16 de agosto de 2012, condenó a la Nación. Ministerio de Defensa. Ejercito Nacional, a pagar a ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA, como perjuicios morales, la suma de 100 salarios. El monto de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de daño a la salud. El monto de $66.609.073, por concepto de perjuicios materiales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3861], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"3862 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume3863, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.3864 Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, y aportó documento del Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta de Junta Médica Laboral No.2069 de Ancizar Zapata Isaquita. "*Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 31,31%, presenta desequilibrio psicológico*". Por lo anterior, la Sala indemnizara los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 47
TENTATIVA DE HOMICIDIO -LESIONES PERSONALES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3861 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3862 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3863 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012

3864 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Pruebas Aportados: Fl.1-7 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta Junta Médica Laboral No.2069 de Arvey Torres Cuellar. "Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 75,24%, como consecuencia, presenta heridas en combate, mientras se encontraba en actividad de servicio. Se anexa dictamen de neurofisiología". Fl.8-9 Prueba documental de identificación de afectaciones. Arvey Torres Cuellar informa que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales, y como resultado, sufrió una herida por arma de fuego que le atravesó el estómago. Debido a la gravedad de la lesión se tuvo a trasladar para Bogotá. Como consecuencia quedo impedido, para hacer fuerza, y dificultades para caminar largas distancias. Así mismo, fue pensionado por invalidez. Fl.10-12 Formato de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Arvey Torres Cuellar informa que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales, y como resultado, sufrió una herida por arma de fuego que le atravesó el estómago. Debido a la gravedad de la lesión se tuvo a trasladar para Bogotá. Como consecuencia quedo impedido, para hacer fuerza, y dificultades para caminar largas distancias. Así mismo, fue pensionado por invalidez. Fl.13 Copia del documento de identidad de Arvey Torres Cuellar. Fl.14 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Arvey Torres Cuellar. Fl.15-17 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Dentro del archivo del Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva, Presentado por el Ministerio, aparece una carpeta con el nombre de Arvey Torres Cuellar. Sin embargo, la información contenida en dicha carpeta corresponde a CAPERA BENITEZ CAMPO ELIAS.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ARVEY TORRES CUELLAR C.C.17,684,134 Belén de los Andaquies		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: En audiencia 19 de septiembre de 2018, R 00: 09: 08 Arvey Torres Cuellar, sobreviviente de la toma de Las Delicias el 30 de agosto de 1996, informa la pérdida de 28 compañeros, 17 heridos y 60 secuestrados. A pesar de la reparación parcial de algunos, él no ha sido reconocido como víctima y solicita su inclusión en la Unidad de Reparación de Víctimas, destacando la falta de acompañamiento y empleo formal. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3865] para los casos de la toma de rehenes[3866]

3865 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3866 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3867] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3868], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3869] Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, y aportó documento del Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta de Junta Médica Laboral No.2069 de Ancizar Zapata Isaquita. "*Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 75,24%, como consecuencia, presenta heridas en combate, mientras se encontraba en actividad de servicio. Se anexa dictamen de neurofisiología*". Por lo anterior, la Sala indemnizara los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de tentativa de homicidio y lesiones personales, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 47

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas:
Fl.1-3 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta Junta Médica Laboral No.2069 de Campo Elías Capera Benítez, "por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 53,13%, presenta heridas en combate, mientras se encontraba en actividad de servicio. Anexan dictamen de neurofisiología.
Fl.4-5 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Campo Elías Capera Benítez manifiesta que, de acuerdo al Acta de Junta Médica Laboral, se ha determinado una disminución de la capacidad laboral del 53,13%. Además, señala que no ha sido indemnizado por las fuerzas militares.
Fl.6-8 Formato de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Elías Capera Benítez informa que, el 30 de agosto de 1996 la base militar de las delicias, fue atacada por los grupos ilegales, y como resultado fue secuestrado por más de 10 meses.
Fl.9-11 Prueba documental de identificación de afectaciones. Campo Elías Capera Benítez expresó que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias, fue atacada por los grupos ilegales, y como consecuencia, fue secuestrado durante más de 10 meses. Adicionalmente, quedó con secuelas de leishmaniasis, esquirlas en la cabeza y trastorno de estrés postraumático.
Fl.12 Copia del documento de identidad de Campo Elías Capera Benítez.
Fl.13 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Campo Elías Capera Benítez.
Fl.14-18 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.002516 del 27 de diciembre de 2024, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Cuarta y el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda,

3867 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3868 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3869 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Subsección B, con fundamento en el expediente MDN No.9856 de 2014 y 1481 de 2024[3870]. Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 24 de septiembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2024 por valor de $144.259.099.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
CAMPO ELÍAS CAPERA BENÍTEZ C.C.96,359,947 Natagaima Tolima		LC $147,738,325, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-	80	50

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante:
De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a CAMPO ELÍAS CAPERA BENÍTEZ, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad. Al mismo tiempo, a través del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Se aportó Resolución No.002516 del 27 de diciembre de 2024, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Caquetá, Sala Cuarta y el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, con fundamento en el expediente MDN No.9856 de 2014 y 1481 de 2024. Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 24 de septiembre de 2011 hasta el 31 de julio de 2024 por valor de $144.259.099.[3871] Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3872], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. Campo Elías Capera Benítez expresó que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias, fue atacada por los grupos ilegales, y como consecuencia, fue secuestrado durante más de 10 meses. Adicionalmente, quedó con secuelas de leishmaniasis, esquirlas en

3870 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque oriental Farc.

3871 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

3872 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

la cabeza y trastorno de estrés postraumático. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3873]para los casos de la toma de rehenes[3874]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3875] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3876], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3877] Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, y aportó Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo. Campo Elías Capera Benítez manifiesta que, "*de acuerdo al Acta de Junta Médica Laboral, se ha determinado una disminución de la capacidad laboral del 53,13%. Además, señala que no ha sido indemnizado por las fuerzas militares".* Por lo anterior, la Sala indemnizara los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Reportes del periódico Semana del 24 de septiembre de 1996. Fl.7-9 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta Junta Médica Laboral No.2069, del paciente Carlos Alberto Lugo Córdoba, "Por la cual se determina una disminución de la capacidad laboral del 30,7%, como resultado de heridas sufridas en combate mientras se encontraba en actividad de servicio". Fl.10 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima el que se le reconoce que se encuentra registrado con el Sijyp 627478. Fl.11-15 Formato de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Carlos Alberto Lugo Córdoba alude que, el 30 de agosto de 1996, se tomaron la base militar las delicias. Fl.16-19 Prueba documental de identificación de afectaciones. Carlos Alberto Lugo Córdoba expresó que, el 30 de agosto de 1996, se tomaron la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales, resultando en el secuestro por más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Como consecuencia, quedo con secuelas de leishmaniasis y estrés postraumático.

3873 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3874 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

3875 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3876 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012

3877 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Fl.20 Copia del documento de identidad de Carlos Alberto Lugo Córdoba.
Fl.21-22 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Carlos Alberto Lugo Córdoba.
Fl.23-26 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
CARLOS ALBERTO LUGO CÓRDOBA C.C.17,656,050 Florencia Caquetá		LC $85,367,336, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Carlos Alberto Lugo Córdoba solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3878], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Audiencia 19 de septiembre de 2018, R 03: 16: 48 Carlos Alberto Rodríguez, víctima de la toma de Las Delicias y del secuestro, sufrió trato inhumano, su familia fue profundamente afectada por un error en su identificación, y tras su liberación enfrentó nuevas amenazas y dificultades para trabajar. Afirma que el Estado los abandonó y solicita apoyo para asegurar su subsistencia y la de su familia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3879]para los casos de la toma de rehenes[3880]

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

3878 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3879 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3880 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

HECHO No. 47

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas: Fl.1 Declaración de Carlos Alberto Rodríguez expresó que, el 30 de agosto de 1996, se tomaron la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales, resultando en el secuestro por más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Para la fecha de los hechos se desempeñaba como soldado regular. Fl.2-3 Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas. Resolución 2014-509059 del 01 de julio de 2014, se reconoce la calidad de víctimas de secuestro. Fl.6-7 Reportes del periódico Semana. Fl.4,8-10 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta Junta Médica Laboral No.2069 del paciente Carlos Alberto Rodríguez, "por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 22,58%. Como consecuencia, presenta heridas en combate, mientras se encontraba en actividad de servicio. Es su deber cumplir con el tratamiento médico. Fl.5 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima en el proceso. Fl.11-12 Prueba documental de identificación de afectaciones. Carlos Alberto Rodríguez expresó que, el 30 de agosto de 1996, se tomaron la base militar de las delicias en la que fue atacada por los grupos ilegales, resultando en el secuestro por más de 10 meses viviendo en condiciones infrahumanas. Como consecuencia, quedo con secuelas de enfermedades de leishmaniasis y estrés postraumático. Fl.13 Copia del documento de identidad de Carlos Alberto Rodríguez. Fl.14 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Carlos Alberto Rodríguez. Fl.15-17 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ C.C.17,656,783 San Vicente del Caguán Caquetá		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV.	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3881]para los casos de la toma de rehenes[3882]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a

3881 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3882 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3883] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3884], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3885] Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, y aportó documento del Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. *Acta Junta Médica Laboral No.2069 del paciente Carlos Alberto Rodríguez, "por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 22,58%. Como consecuencia, presenta heridas en combate, mientras se encontraba en actividad de servicio. Es su deber cumplir con el tratamiento médico*. Por lo anterior, la Sala indemnizara los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Cesar Armando Sánchez Rojas alude que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Fl.7,9-10 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima, en el proceso de Justicia y Paz con el SIYIP 625651. Fl.8 Solicitud de valoración médico legal por parte de la Fiscalía. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cesar Armando Sánchez Rojas. Fl.11 Copia del registro civil de nacimiento de Cesar Armando Sánchez Rojas. Fl.12 Copia del documento de identidad de Cesar Armando Sánchez Rojas. Fl.13-14 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Cesar Armando Sánchez Rojas. Fl.15 Consentimiento informando el perito psicológico por parte de la doctora Edna Medina. Fl.16-19 Prueba documental de identificación de afectaciones. Cesar Armando Sánchez Rojas expresó que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Como consecuencia, presenta secuelas de estrés postraumático. Fl.20-22 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

3883 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3884 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012

3885 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
CESAR ARMANDO SÁNCHEZ ROJAS C.C.17,648,300 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: En audiencia 14 de septiembre de 2018, R 00:6:47 César Armando Sánchez Rojas, soldado regular, fue víctima de la toma de la base militar Las Delicias en agosto de 1996, donde las FARC atacaron durante más de 17 horas, dejando decenas de compañeros muertos, heridos y secuestrados, sin que llegara apoyo militar. Tras la caída de la base, fue secuestrado por diez meses, permaneciendo amarrado, bajo amenazas constantes, hambre y maltrato, viviendo un profundo impacto psicológico. Finalmente fue liberado, pero sin protección ni acompañamiento, teniendo que regresar a una zona con presencia guerrillera. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3886]para los casos de la toma de rehenes[3887]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3888] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3889], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3890] Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, mediante documento de Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Cesar Armando Sánchez Rojas alude que, "*el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue atacada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas"*. Por lo anterior, la Sala indemnizara los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

3886 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3887 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

3888 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3889 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012

3890 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 47

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Prueba documental de identificación de afectaciones. Amparo Manrique García expresó que, el 30 de agosto de 1996, su hijo se encontraba en la base militar de las delicias, donde falleció tras la explosión de una granada. Él era su principal apoyo económico. Además, Amparo solicita ayuda psicológica.
Fl.3 Copia de la cedula de ciudadanía de *Daniel Sánchez García*.
Fl.4 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Amparo Manrique García.
Fl.5 Ministerio de Defensa Nacional. Otorga medalla *Daniel Sánchez García* distinguido de orden público.
Fl.6 Copia del registro civil de nacimiento de *Daniel Sánchez García*.
Fl.7 Copia del registro civil de defunción con serial No. 688066 de *Daniel Sánchez García*.
Fl.8-10 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DANIEL SÁNCHEZ GARCÍA FN-13-08-1973	AMPARO MANRIQUE GARCIA C.C.40,620,612 Solita Caquetá (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3891]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

3891 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 47						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.3212, del 8 de octubre de 1997, del Sargento Duver Ney Guzmán Escudero, "Por el cual se produce una disminución de la capacidad laboral, presentando una lesión auditiva por el estallido de la granada, lo que resulto una afectación significativa en su capacidad para trabajar. Fl.5 Copia de la cedula de ciudadanía de Duver Ney Guzmán Escudero. Fl.6 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Duver Ney Guzmán Escudero. Fl.7-9 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO C.C.17,652,187 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** La Sala advirtió en esta decisión que se legalizó por el delito toma de rehenes, en acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, por estos hechos en sentencia que dictó el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, por concepto de perjuicios morales a favor de DUVER NEY GUZMAN ESCUDERO- víctima-. GUILLERMO GUZMÁN VALDERRAM (padre) y ROSALBA ESCUDERO JARAMILLO (madre) 100 SMLMV para cada uno, y para YONEIDER, GUILLERMO, VICTOR ALONSO, RUBIELA y YOLANDA GUZMAN ESCUDERO, 50 SMLMV para cada uno. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3892], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.						

3892 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

HECHO No. 47				
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-34,42-44 Prescripción Médica de la Clínica del Retornar. EPS Salud total. Historia clínica del paciente Edinson Jiménez Hurtado. Fl.35 Copia del registro civil de nacimiento de Edinson Jiménez Hurtado. Fl.36-37 Fotografías y tarjeta de conducta de Edinson Jiménez Hurtado. Fl.38-40 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Indica que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las Delicias fue atacada por grupos ilegales, resultando en el secuestro de Edinson por más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Como consecuencia, de esta experiencia traumática, quedó con secuelas de Leishmaniasis, esquirlas en el cuerpo y estrés postraumático. Fl.41 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Certifica que, Edinson Jiménez Hurtado presto el servicio militar, durante su permanencia fue secuestrado en la base militar en la toma de las delicias. Fl.45-47 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta junta médica laboral No.3003 del paciente Edinson Jiménez Hurtado, "por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral". Fl.48 Consentimiento informado del perito psicológico por parte de la doctora Edna Medina. Fl.49-55 Prueba documental de identificación de afectaciones. Edinson Jiménez Hurtado indica que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las Delicias fue atacada por grupos ilegales, resultando en el secuestro de Edinson por más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Como consecuencia, de esta experiencia traumática, quedó con secuelas de Leishmaniasis, esquirlas en el cuerpo y estrés postraumático. Fl.56 Alcaldía mayor de Bogotá, Solicitud de visita No.1843250 para que tenga el beneficio de salud con el Sisbén. Fl.56 Copia del documento de identidad de Edinson Jiménez Hurtado. Fl.57 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Edinson Jiménez Hurtado. Fl.58-61 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción. Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.6051 del 13 de agosto de 2021, al exsoldado regular del Ejercito Nacional EDINSON JIMENEZ HURTADO "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "A", con fundamento en el expediente EJC No.10792 de 1997 y MDN No.2785 de 2021[3893]. Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 13 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2021 por valor de $97.569.970. A partir del 1 de abril de 2021 recibirá la mesada pensional en cuantía de $908.526.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

3893 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque oriental Farc.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
EDINSON JIMÉNEZ HURTADO C.C.17,655,415 La Montañita Caquetá		LC $68,394,453, DM 100 SMLMV	-	-	80	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a EDISON JIMÉNEZ HURTADO, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad y registro civil de nacimiento. Al mismo tiempo, a través del Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.6051 del 13 de agosto de 2021, al exsoldado regular del Ejercito Nacional EDINSON JIMENEZ HURTADO "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, subsección "A", con fundamento en el expediente EJC No.10792 de 1997 y MDN No.2785 de 2021. Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 13 de marzo de 2011 hasta el 31 de marzo de 2021 por valor de $97.569.970. A partir del 1 de abril de 2021 recibirá la mesada pensional en cuantía de $908.526.[3894] Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3895], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: A través del Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Indica que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las Delicias fue atacada por grupos ilegales, resultando en el secuestro de Edinson por más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Como consecuencia, de esta experiencia traumática, quedó con secuelas de Leishmaniasis, esquirlas en el cuerpo y estrés postraumático. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3896]para los casos de la toma de rehenes[3897]

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47

3894 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

3895 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3896 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3897 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas:
Fl.1-3 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta Junta Médica Laboral No.2069 del paciente Edinsson Totena Mancilla, "se le diagnosticó una disminución del 10% en su capacidad laboral. Como consecuencia de su actividad en servicio, presenta leishmaniasis y lesiones".
Fl.4 Juramento estimatorio de Edinsson Totena Mancilla, expresó que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas.
Fl.5-6 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Relación del personal secuestrado en la toma las delicias.
Fl.7-8 Prueba documental de identificación de afectaciones. Edinsson Totena Mancilla expresó que el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias, perteneciente a las Fuerzas Militares fue atacada por grupos armados ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Como consecuencia de estos hechos, presenta secuelas de salud como leishmaniasis, fractura de clavícula y fallas auditivas.
Fl.9 Copia de la cedula de ciudadanía de Edinsson Totena Mancilla.
Fl.10 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Edinsson Totena Mancilla.
Fl.11-14 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
EDINSSON TOTENA MANCILLA C.C.96,331,813 Rovira Tolima		LC $27,806,950, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Edisson Totena Mancilla solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3898], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Audiencia 20 de septiembre de 2018, R 00:38:52 Edisson Totena Mancilla, sobreviviente de la toma de Las Delicias, fue secuestrado por las FARC durante nueve meses tras un ataque sin apoyo militar suficiente; quedó con secuelas emocionales, afirma no haber recibido ayuda en vivienda ni reparación, y solicita apoyo para la

3898 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

fundación de secuestrados y un trato igualitario para todas las víctimas. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3899]para los casos de la toma de rehenes[3900]

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Copia del registro civil de nacimiento de Edwin Leonar Sierra Vargas. Fl.2,28 Copia de los documentos de identidad de Edwin Leonar Sierra Vargas y Hermencia Vargas Ardila. Fl.3,5,13-14 Constancia de presentación de una presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el siyip 597721, 674506,684395. Fl.4,29 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Edwin Leonar Sierra Vargas y Hermencia Vargas Ardila. Fl.6,9-12,21-23 Periódico el Acontecimiento. Fotografías y Reportes del periódico. "El despeje, Samper se la juega por la Paz y por las Elecciones". Madres reciben a 70 soldados. "El reencuentro con la libertad". Fl.7 Fuerzas Militares de Colombia. Certifican que, Edwin Leonar Sierra Vargas prestó el servicio como soldado militar. Fl.8 Oficio dirigido al Ministerio de Defensa Nacional, para que le otorgue pensión por invalidez a Edwin Leonar Sierra Vargas. Una vez, la Junta Médica laboral determino el 30,7% por invalidez, el cual actualmente se le reconoció el pago de prestaciones sociales. Finalmente, no prospero acceder a la pensión por invalidez, toda vez, que se les otorgará pensión a personal que haya determinado una disminución psicofísica igual o superior al 75% Fl.15-17,24-27 Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas. Resolución No.2015-183097, en el que se declara como víctima de secuestro y desplazamiento forzado. Fl.18 Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia. FARC-EP. Respuesta a las madres de Militares prisioneros de guerra, motivo por el cual se encuentran retenidos a los soldados en combate. Fl.19 Oficio al doctor Carlos Vicente de Roux. Consejero Presidencial de los Derechos Humanos. Delegación de madres de soldados e infantes de marina retenidos por las Farc, con el objetivo de gestionar la liberación de sus hijos. Firman madres de soldados retenidos. Fl.20 Oficio de la Presidencia de la Republica. Fl.30-34 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3899 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3900 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS C.C.17,655,737 Florencia Caquetá		LC 85,367,337, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones
	HERMENCIA VARGAS ARDILA C.C.41,446,164 Falan Tolima	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Edwin Leonar Sierra Vargas solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3901], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante Oficio al doctor Carlos Vicente de Roux. Consejero Presidencial de los Derechos Humanos. Delegación de madres de soldados e infantes de marina retenidos por las Farc, con el objetivo de gestionar la liberación de sus hijos. Así mismo, en a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 07: 23: 14** Edwin Leonar Sierra Vargas Soldado que estuvo en la Base Militar de Las Delicias, víctima de la toma guerrillera el 30 de agosto de 1996 y secuestrado durante once meses. Sufrió heridas físicas, secuelas emocionales y familiares, mientras su madre enfrentó amenazas y persecución por intentar lograr su liberación. Tras el hecho, tuvo dificultades personales y familiares, aunque pudo estudiar y se convirtió en abogado. Solicita reparación económica, apoyo psicológico y la inclusión de su hermana en el Registro Único de Víctimas, y pide también atención para sus compañeros soldados afectados por la misma situación. Firman madres de soldados retenidos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3902para los casos de la toma de rehenes3903

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 160 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3901 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3902 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3903 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Pruebas Aportadas: Fl.1-
3 Prueba documental de identificación de afectaciones. Aníbal Perdomo Pascuas alude que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas.
Fl.4-5 Recorte de periodo el tiempo.
Fl.6,12 Copia de la cedula de ciudadanía y tarjeta de conducta de Aníbal Perdomo Pascuas. Fl.7
Fuerzas Militares de Colombia, Certifica que, Aníbal Perdomo Pascuas el 30 de agosto de 1996, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas.
Fl.8-10 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta Junta Médica Laboral No.3037 Aníbal Perdomo Pacuas, "Por la cual se le produce una disminución del 29,91% en la capacidad laboral. Como resultado, presenta leishmaniasis y diabetes.
Fl.11 Juramento estimatorio de Aníbal Perdomo Pascuas, expresó que el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas.
Fl.13 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Aníbal Perdomo Pascuas.
Fl.14-17 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ANÍBAL PERDOMO PASCUAS C.C.96,360,611 El Paujil Caquetá		LC $83,170,588, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	80	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Aníbal Perdomo Pascuas solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3904], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

3904 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3905]para los casos de la toma de rehenes[3906]

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No.47						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Juramento estimatorio de Eulises Ospina Torres, alude que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Fl.2-4 Formato de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Eulises Ospina Torres manifestó que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas. A raíz de los hechos presenta problemas cardíacos. Fl.5-6 Juramento estimatorio de Eulises Ospina Torres, expresó que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas. A raíz de los hechos, quedo con problemas cardíacos. Fl.7-10 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares. Acta Junta Médica Laboral No.2973 de Eulises Ospina Torres. En la que le diagnostican leishmaniasis y diabetes. Sin embargo, en el relato menciona que no le han practicado exámenes la Junta Médica ni el Tribunal Jurídico. Fl.11-12 Fuerzas militares de Colombia. Certifica que, Eulises Ospina Torres se encontraba en la base militar de las delicias cumpliendo misiones de orden público. Fl.13 Copia de la cedula de ciudadanía de Eulises Ospina Torres. Fl.14 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Eulises Ospina Torres. Fl.15-18 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3905 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3906 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

EULISES OSPINA TORRES C.C.17,655,086 Chaparral Tolima		LC $36,149,035, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Eulises Ospina Torres solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3907], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Audiencia 19 de septiembre de 2018, R 02: 58: 39 Eulises Ospina Torres, sobreviviente del secuestro en Las Delicias, fue desplazado y estigmatizado tras su liberación, no recibió tratamiento adecuado, carece de empleo, vivienda, pensión e indemnización, y su inclusión en la Unidad de Víctimas fue negada; por ello solicita apoyo estatal y acceso a medidas complementarias. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3908para los casos de la toma de rehenes3909

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3907 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3908 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3909 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Prueba documental de identificación de afectaciones. Olga Plazas Anturi. Alude que, el 30 de agosto de 1996, la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Desafortunadamente, a los pocos días de la liberación de su hijo tras el secuestro, este desapareció y desde entonces no se ha vuelto a tener noticias de su paradero.
Fl.3,6 Copia del registro civil de nacimiento de Gonzalo Orozco Plazas.
Fl.4 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Olga Plazas Anturi.
Fl.5 Fiscalía. Constancia en donde se adelanta investigación por el delito de desaparición forzada de Gonzalo Orozco Plazas.
Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Gonzalo Orozco Plazas.
Fl.8-10 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GONZALO OROZCO PLAZAS C.C.17,651,328 Milán Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	OLGA PLAZAS ANTURI C.C.40,585,080 Florencia Caquetá	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: La Sala advirtió en esta decisión que se legalizó por el delito toma de rehenes, en acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, por estos hechos en sentencia que dictó el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, en providencia del 29 de abril de 2015, condenó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a pagar a GONZALO OROZCO PLAZAS, el equivalente a 40 SMLMV, por concepto de perjuicios morales, 40 SMLMV por concepto de daño a la salud; 11.823.823 por concepto de perjuicios materiales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3910], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, Olga Plazas Anturi**,** a través de Prueba documental de identificación de afectaciones. Alude que, el 30 de agosto de 1996, "*la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas. Desafortunadamente, a los pocos días de la liberación de su hijo tras el secuestro, este desapareció y desde entonces no se ha vuelto a tener noticias de su paradero.* Así mismo, en a**udiencia 18 de septiembre de 2018, R 02:44:20**

3910 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Olga Plazas relata que su hijo, Gonzalo Orozco Plazas, fue secuestrado durante la toma de Las Delicias, liberado y posteriormente desaparecido en 2003. Expresa profundo dolor, angustia y sufrimiento diario por su ausencia, y solicita apoyo psicológico y médico debido al impacto emocional y físico que esto le ha causado. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3911]para los casos de la toma de rehenes[3912].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Reportes del periódico. Fl.3 Copia del registro civil de nacimiento de Francisco Antonio Claros Tobón. Fl.4 Historia clínica. Del paciente Francisco Antonio Claros Tobón a quien le diagnostican trastorno postraumático. Fl.5 Fuerzas Militares de Colombia. Certifica que, Francisco Antonio Claros Tobón el 30 de agosto de 1996, en la base militar de las delicias fue tomada por los grupos ilegales, lo que resultó en su secuestro durante más de 10 meses en condiciones infrahumanas. En la que se encontraba cumpliendo misiones de orden público. Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Francisco Antonio Claros Tobón. Fl.7 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Francisco Antonio Claros Tobón. Fl.8-10 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3911 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3912 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

FRANCISCO ANTONIO CLAROS TOBÓN C.C.17,656,439 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3913]para los casos de tentativa de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No.47
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Respuesta Derecho de Petición. En la que se solicita ser incluido en la base de datos de las víctimas. Fl.8,17 Copia de la cedula de ciudadanía de Jair Vargas Rojas. Fl.10 Constancia de presentación como presunta víctima en el proceso de Justicia y paz. Fl.11-12 Prueba documental de identificación de afectaciones. Alberto Vargas Polania reveló que el 30 de agosto de 1996, su hijo se encontraba en la base militar de las Delicias, perteneciente a las fuerzas militares. En ese lamentable día, fueron interceptados por grupos ilegales y su hijo perdió la vida en combate. Fl.13-16 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Alberto Vargas Polania expresó que el 30 de agosto de 1996, su hijo se encontraba en la base militar de las Delicias, perteneciente a las fuerzas militares. En ese lamentable día, fueron interceptados por grupos ilegales y su hijo perdió la vida en combate. Recibieron ayudas de Acción Social por valor de $7,000,000, y más adelante $14,000,000. Solicita sea otorgado la pensión por muerte de su hijo. Fl.18 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Jair Vargas Rojas. Fl.19 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Concepto del comandante de la unidad táctica de los hechos ocurridos. Fl.22 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.0338 del 03 de abril de 1997, por el fallecimiento de los soldados, se otorga indemnización por valor de $15,310,594. Fl.21,23 Fuerzas Militares de Colombia. Resolución No.07775 del 01 de julio de 1997. Liquidación de prestaciones sociales del Soldado No.197. "Por la cual el cabo segundo Jair Vargas Rojas, es dado de baja el 30 de agosto de 1996, se le reconoce el pago de prestaciones sociales con un sueldo promedio de $318,971". Fl.24 Copia del registro civil de defunción con serial No.688074 de Jair Vargas Rojas.

3913 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.25 Copia del registro civil de nacimiento de Jair Vargas Rojas.
Fl.26-28 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JAIR VARGAS ROJAS FN-01-03-1976	ALBERTO VARGAS POLANIA C.C.16,247,604 Saladoblanco Huila (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Prestaciones	Ausente de Prestaciones	100	Ausente de Prestaciones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Alberto Vargas Polania mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. "*reveló que el 30 de agosto de 1996, su hijo se encontraba en la base militar de las Delicias, perteneciente a las fuerzas militares. En ese lamentable día, fueron interceptados por grupos ilegales y su hijo perdió la vida en combate.* Así mismo, a través Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. *expresó que el 30 de agosto de 1996, su hijo se encontraba en la base militar de las Delicias, perteneciente a las fuerzas militares. En ese lamentable día, fueron interceptados por grupos ilegales y su hijo perdió la vida en combate. Recibieron ayudas de Acción Social por valor de $7,000,000, y más adelante $14,000,000. Solicita sea otorgado la pensión por muerte de su hijo*". Así mismo, en a**udiencia 18 de septiembre de 2018, R.02:30:59** Alberto Vargas Polanía, padre de Jair Vargas Rojas, víctima de la toma de Las Delicias en 1996, relata que su hijo, reclutado por el ejército, murió en cautiverio tras la toma guerrillera. La familia sufrió desplazamiento, pérdida de vivienda y daños emocionales profundos. Solicita reconocimiento de su hijo como víctima del conflicto, acceso a pensión y apoyo del Estado, ya que hasta ahora solo recibieron compensaciones parciales y limitadas. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3914]para los casos de homicidio en persona protegida[3915].

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 47

3914 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3915 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas:

Fl.1-2 Prueba documental de identificación de afectaciones. Leonor Sánchez de Méndez, expresó que, su hijo fue secuestrado el 30 de agosto de 1996, en la base militar de las Delicias. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Su hijo permaneció en cautivo durante 10 meses. Durante este difícil periodo, Leonor enfrentó problemas de salud, incluso sufrió un infarto mientras su hijo estaba en cautiverio. Resulta aún más desafiante porque su hijo, quien estaba secuestrado, solía ser su principal apoyo económico. Leonor ahora enfrenta estrés postraumático debido a las difíciles circunstancias que han afectado a su familia.
Fl.3-4 Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la Ley. Jairo Méndez Sánchez expresó que, fue secuestrado el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En la que permaneció en cautiverio durante 10 meses.
Fl.5,26 Copia de los documentos de identidad de Jairo Méndez Sánchez y Leonor Sánchez de Méndez.
Fl.6,27 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Jairo Méndez Sánchez y Leonor Sánchez de Méndez.
Fl.7-11 Reporte del periódico el tiempo del 16 de junio de 1997.
Fl.12-13 Fiscalía General de la Nación. Proceso 581 de Jairo Méndez Sánchez en la que rinde declaración el 16 de agosto de 2018.
Fl.14-15 Fotografías de soldados.
Fl.16-19 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Resolución 2013-158016 del 3 de mayo de 2013, de Leonor Sánchez de Méndez, solicita se le inscriba en el registro único de víctimas. Fl.20
Constancia de presentación personal como presunta víctima en el proceso de Justicia Transicional. Fl.21-24
Prueba documental de identificación de afectaciones. Jairo Méndez Sánchez alude que, fue secuestrado el 30 de agosto de 1996, en la base militar de las Delicias. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En la que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Ahora Padece de estrés postraumático. Se solicita le sea otorgado pensión por parte del ejército.
Fl.25 Copia del registro civil de nacimiento de Leonor Sánchez de Méndez.
Fl.28-30 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JAIRO MÉNDEZ SÁNCHEZ C.C.96,342,482 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
	LEONOR SÁNCHEZ DE MÉNDEZ C.C.26,620,261 Ortega Tolima	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: La Sala advirtió en esta decisión que se legalizó por el delito toma de rehenes, en acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, por estos hechos en sentencia que dictó el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, en providencia del 18 de julio de

2012, condenó a la nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar por perjuicios morales a favor de JAIRO MENDEZ SANCHEZ, 100 SMLMV. El monto equivalente a 40 SMLMV por concepto de daño a la salud. Por concepto de perjuicios materiales la suma de $69.888.487. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3916], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

De otro lado, la señora Leonor Sánchez de Méndez, madre Jairo Méndez Sánchez, mediante Prueba documental de identificación de afectaciones., expresó que, "*su hijo fue secuestrado el 30 de agosto de 1996, en la base militar de las Delicias. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Su hijo permaneció en cautivo durante 10 meses. Durante este difícil periodo, Leonor enfrentó problemas de salud, incluso sufrió un infarto mientras su hijo estaba en cautiverio. Resulta aún más desafiante porque su hijo, quien estaba secuestrado, solía ser su principal apoyo económico. Leonor ahora enfrenta estrés postraumático debido a las difíciles circunstancias que han afectado a su familia".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3917para los casos de homicidio en persona protegida3918.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3916 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3917 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3918 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Prueba documental de identificación de afectaciones. James Guevara Insuasty expresó que, fue secuestrado el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Permaneció en cautiverio durante 10 meses. James ahora enfrenta estrés postraumático.
Fl.3 Copia de la cedula de ciudadanía de James Guevara Insuasty.
Fl.4 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a James Guevara Insuasty.
Fl.5-7 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
JAMES GUEVARA INSUASTY C.C.17,653,686 La Hormiga Putumayo		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3919]para los casos de la toma de rehenes[3920].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

3919 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3920 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

HECHO No. 47						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Prueba documental de identificación de afectaciones. Jhon Díaz Ramos expresó que, fue secuestrado el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Como consecuencia, fue herido con arma de fuego en la pierna. Ahora padece de trastorno depresivo. Fl.3 Carnet de servicio militar y de la e.p.s de Jhon Díaz Ramos. Fl.4 Ministerio de protección social. Junta Regional de calificación de invalidez del valle del cauca. Certifica que, Jhon Díaz Ramos "se le diagnostica una pérdida de capacidad laboral del 75,83%". Fl.5 Copia de la cedula de ciudadanía de Jhon Díaz Ramos. Fl.6 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Jhon Díaz Ramos. Fl.7-9 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.7078 del 19 de septiembre de 2012, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional JHON DIAZ RAMOS "Por la cual se reconoce una pensión de invalidez, y se hacen otras declaraciones, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño y por la Sección Segunda, subsección "A", del honorable Consejo de Estado, con fundamento en el expediente MND No.2883 de 2012[3921]. Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 15 de julio de 1997 hasta el 30 de agosto de 2012 por valor de $103.770.157. A partir del 1 de septiembre de 2012 recibirá la mesada pensional en cuantía de $690.858.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JHON DÍAZ RAMOS C.C.17,656,094 San Vicente del Caguán Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

[3921] Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a JHON DÍAZ RAMOS, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad. Al mismo tiempo, a través del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.7078 del 19 de septiembre de 2012, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional JHON DIAZ RAMOS "Por la cual se reconoce una pensión de invalidez, y se hacen otras declaraciones, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño y por la Sección Segunda, subsección "A", del honorable Consejo de Estado, con fundamento en el expediente MND No.2883 de 2012. Así mismo, se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 15 de julio de 1997 hasta el 30 de agosto de 2012 por valor de $103.770.157. A partir del 1 de septiembre de 2012 recibirá la mesada pensional en cuantía de $690.858.3922 Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3923], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, Jhon Díaz Ramos mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*fue secuestrado el 30 de agosto de 1996, en la base militar de las Delicias. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Como consecuencia, fue herido con arma de fuego en la pierna. Ahora padece de trastorno depresivo*". **Audiencia 19 de septiembre de 2018, R 04: 01: 24** Jhon Díaz Ramos reclutado a los 18 años, soñaba con ser médico, pero la toma de Las Delicias cambió su vida: fue herido de bala, desplazado y amenazado tras el asesinato de mi padre por las FARC. Aunque obtuve una pensión, no puedo trabajar y las secuelas físicas y emocionales me afectan profundamente, al punto de sentirme rechazado y "muerto en vida". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3924para los casos de tentativa de homicidio en persona protegida3925.

Total, montos a reconocer: Por el delito de tentativa de homicidio, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3922 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

3923 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3924 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3925 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-9,16-18 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3012 del paciente Jon Fredy Rubiano Vargas en la que se le produce una disminución del 10% en la capacidad laboral. Como resultado, presenta secuelas de leishmaniasis. Se anexa tratamiento médico.
Fl.10 Fundación País Libre. Programa de asistencia integral al secuestrado.
Fl.11-15 Fuerzas Militares de Colombia Batallón de infantería. Certifica que, Jon Fredy Rubiano Vargas para la fecha de los hechos prestaba el servicio militar como soldado regular.
Fl.19 Juramento estimatorio de Jon Fredy Rubiano Vargas. Se aporta Acta de Junta Médica en la que se presenta una disminución de la capacidad laboral del 10%.
Fl.20-21 Prueba documental de identificación de afectaciones. Jon Fredy Rubiano Vargas expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En la que permaneció en cautivo durante 10 meses. A raíz de lo sucedido, quedo con secuelas del golpe que recibió en la pierna.
Fl.22 Copia de la cedula de ciudadanía Jon Fredy Rubiano Vargas.
Fl.23-24 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Jon Fredy Rubiano Vargas.
Fl.25-29 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JON FREDY RUBIANO VARGAS C.C.17,655,120 Garzón Huila		LC $37,239,919, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Jon Fredy Rubiano Vargas a través del Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3012 "*en la que se le produce una disminución del 10% en la capacidad laboral. Como resultado, presenta secuelas de leishmaniasis. Se anexa tratamiento médico*". Así mismo, con juramento estimatorio expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En la que permaneció en cautivo durante 10 meses. A raíz de lo sucedido, quedo con secuelas del golpe que recibió en la pierna".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3926]para los casos de la toma de rehenes[3927].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

3926 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3927 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 47</th></tr>
<tr><th colspan="6">TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo</th></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
Fl.1-3 Denuncia ante la Fiscalía por el delito punible de secuestro de Jorge Eliecer Parra Bernal durante 10 meses.
Fl.4-5 Historia clínica de Jorge Eliecer Parra Bernal.
Fl.7-9 Fuerzas Militares de Colombia Batallón de Infantería. Certifica que, Jorge Eliecer Parra Bernal presto el servicio militar como soldado regular.
Fl.10-13 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3012 del paciente Jorge Eliecer Parra Bernal "por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 22,58%. Como consecuencia, presenta leishmaniasis. Anexa tratamiento médico.
Fl.6,14-15 Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas. Resolución 2012-45971 del 23 de noviembre de 2013. Fl.16 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. En el que se le reconoce como víctima en el proceso con el Sijyp 457600 de Jorge Eliecer Parra Bernal
Fl.17 Copia del registro civil de nacimiento de Jorge Eliecer Parra Bernal.
Fl.18 Copia de la cedula de ciudadanía de Jorge Eliecer Parra Bernal.
Fl.19 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Jorge Eliecer Parra Bernal.
Fl.20-23 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>JORGE ELIECER PARRA BERNAL
C.C.17,655,817
Florencia Caquetá</td><td></td><td>LC $72,709,357,
DM 100 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>80</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Jorge Eliecer Parra Bernal mediante Denuncia ante la Fiscalía, expresó que fue secuestrado durante 10 meses. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3928para los casos de la toma de rehenes3929.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.</td></tr>
</table>

3928 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3929 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

HECHO No. 47

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Juramento estimatorio. José Hernán Pérez Hortua, expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Permaneció cautivo durante 10 meses.
Fl.2-3 Prueba documental de identificación de afectaciones. José Hernán Pérez Hortua alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Su hijo permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como resultado, presenta trastorno de estrés postraumático.
Fl.4 Reporte del Tiempo de los sobrevivientes en la toma de las delicias del 02 de diciembre de 1997. Fl.5 Copia del registro civil de nacimiento de Yeimer Fabian Pérez Triana.
Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de José Hernán Pérez Hortua.
Fl.7 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a José Hernán Pérez Hortua.
Fl.8-11 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
JOSÉ HERNÁN PÉREZ HORTUA C.C.96,360,600 Puerto Rico Caquetá		LC $4,780,607, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, José Hernán Pérez Hortua solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3930], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

3930 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: En audiencia 20 de septiembre de 2018, R 00:56:14 José Hernán Pérez Hortua, secuestrado en la toma de Las Delicias, fue herido por fusil y granadas, sufrió quemaduras, pérdida auditiva, leishmaniasis y múltiples maltratos durante nueve meses y quince días de cautiverio; no pudo volver al campo por estigmatización y solicita reparación, apoyo para la libreta militar de sus hijos y ayuda para acceder a una vivienda mientras continúa cuidando a su madre. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3931] para los casos de la toma de rehenes[3932]

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Prueba documental de identificación de afectaciones. José Hernando Marquin Ferla alude que, el 30 de agosto de 1996, en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En donde permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno de estrés postraumático. Fl.5-8 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.1075 del paciente José Hernando Marquin Ferla "en la que se le produce una disminución del 76,16% en la capacidad laboral. Como consecuencia, de una herida por arma de fuego en el hombro y brazo derecho. Fl.9 Constancia de presentación personal como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el Siyip 444235. Fl.10 Copia de la cedula de ciudadanía de José Hernando Marquin Ferla. Fl.11 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a José Hernando Marquin Ferla. Fl.12-14 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3931 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3932 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

JOSÉ HERNANDO MARQUIN FERLA C.C.17,656,770 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.1075 del paciente José Hernando Marquin Ferla "*en la que se le produce una disminución del 76,16% en la capacidad laboral. Como consecuencia, de una herida por arma de fuego en el hombro y brazo derecho*". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3933]para los casos de tentativa de homicidio en persona protegida[3934].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47			
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Prueba documental de identificación de afectaciones. Juan Carlos Guerrero Guerrero expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno de estrés postraumático. Fl.3-6 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3026 del paciente Juan Carlos Guerrero Guerrero "en la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 10%. Fl.7 Juramento estimatorio de Juan Carlos Guerrero Guerrero, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Fl.8 Reporte del Tiempo. "Los sobrevivientes en la toma de las delicias del 02 de diciembre de 1997". Fl.9 Copia de la cedula de ciudadanía de Juan Carlos Guerrero Guerrero. Fl.10 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Juan Carlos Guerrero Guerrero. Fl.11-15 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.			
Víctima (s) directa(s)			**Conceptos Reconocidos**

3933 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3934 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
JUAN CARLOS GUERRERO GUERRERO C.C.94,283,751 Sevilla Valle		LC $37,239,919, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Juan Carlos Guerrero Guerrero solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3935], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Juan Carlos Guerrero Guerrero mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno de estrés postraumático".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3936para los casos de la toma de rehenes3937.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3935 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3936 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3937 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Prueba documental de identificación de afectaciones. Juan Muñoz Muñoz expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como resultado, quedando herido en el brazo izquierdo.
Fl.3 Copia de la cedula de ciudadanía de Juan Muñoz Muñoz.
Fl.4 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Juan Muñoz Muñoz.
Fl.5-7 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JUAN MUÑOZ MUÑOZ C.C.17,653,030 Florencia Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Juan Muñoz Muñoz mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como resultado, quedando herido en el brazo izquierdo".* Así mismo, en a**udiencia 20 de septiembre de 2018, R 01:01:13** Juan Muñoz Muñoz, incorporado al Ejército en 1995 y enviado a la base de Las Delicias, resultó herido en la mano izquierda durante la toma guerrillera, lo que frustró su sueño de continuar la carrera militar y afectó su capacidad física; tras una atención médica inicial y una Junta Médica desfavorable, ha buscado apoyo legal sin éxito hasta ahora; hoy, responsable de su hogar, su hija y su nieta, solicita reparación, obtención de su libreta militar y ayuda para acceder a una vivienda. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3938]para los casos de tentativa de homicidio en persona protegida[3939].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47

3938 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3939 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

TENTATIVA DE HOMICIDIO
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2 Prueba documental de identificación de afectaciones. Libaniel Beltrán Figueroa expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, recibió un golpe fuerte en la cabeza, perdió el sentido por un largo tiempo y permaneció en silla de ruedas durante un año.
Fl.3 Copia de la cedula de ciudadanía de Libaniel Beltrán Figueroa.
Fl.4-7 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Libaniel Beltrán Figueroa expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, recibió un golpe fuerte en la cabeza, perdió el sentido por un largo tiempo y permaneció en silla de ruedas durante un año. Se le otorgó pensión por invalidez.
Fl.8-9 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Libaniel Beltrán Figueroa.
Fl.10-12 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.00326 del 30 de enero de 1998, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el Expediente EJC No.6275 de 1997[3940]. Al considerar que el Soldado Regular del Ejercito Nacional LABANIEL BELTRAN FIGUEROA, le fue practicada en Acta de Junta Médico Laboral No.1575 del 31 enero 1997. Se reconoce y ordeno el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del 100% $30.418.596. Se pagara al exsoldado una pensión mensual de invalidez equivalente al 100% del sueldo básico que percibía en todo tiempo un cabo segundo.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
LIBANIEL BELTRÁN FIGUEROA C.C.17,652,765 La Montañita Caquetá		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV.	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a LIBANIEL BELTRÁN FIGUEROA, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad. A su vez, mediante el Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.00326 del 30 de enero de 1998, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el Expediente EJC No.6275 de 1997. Al considerar que el Soldado Regular del Ejercito Nacional LABANIEL BELTRAN FIGUEROA, le fue practicada en Acta de Junta Médico Laboral No.1575 del 31 enero 1997. Se reconoce y ordeno el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del 100% $30.418.596.[3941] Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las

3940 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

3941 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala advirtió en esta decisión que se legalizó por el delito toma de rehenes, en acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, por estos hechos en sentencia que dictó el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, en providencia del 12 de marzo de 2015, condenó a la nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a pagar por concepto de perjuicios morales a favor de LIBANIEL BELTRAN FIGUEROA y MARIA GLADIS FIGUEROA GARZON (madre) 100 SMLMV para cada uno y para LUZ DARY BELTRAN FIGUEROA, MIRIAM BELTAN FIGUEROA, SANDRA BELTRAN FIGUEROA y UBERNEY FIGUEROA URDANETA, 50 SMLMV para cada uno. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3942], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3943] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3944], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3945]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. Libaniel Beltrán Figueroa expresó que*, "el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, recibió un golpe fuerte en la cabeza, perdió el sentido por un largo tiempo y permaneció en silla de ruedas durante un año".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño a la Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Libardo Tao Tovar Figueroa expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses.

3942 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3943 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3944 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

3945 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Fl.5-6 Prueba documental de identificación de afectaciones. Libardo Tao Tovar Figueroa alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses.
Fl.7-9 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3010, del paciente Libardo Tao Tovar "por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 29,13%".
Fl.10 Copia del registro civil de nacimiento de Libardo Tao Tovar.
Fl.11 Reporte en el periódico el Tiempo. "Los sobrevivientes en la toma de las delicias del 02 de diciembre de 1997". Fl.12 Copia de la cedula de ciudadanía de Libardo Tao Tovar.
Fl.13 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Libardo Tao Tovar.
Fl.14-16 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LIBARDO TAO TOVAR C.C.17,615,726 San José de la Fragua Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

La Magistratura quiere precisar que si bien este grupo familiar Tao Tovar, en el hecho 47, se logró comprobar que esta víctima fue acreditada en la sentencia de apelación del 09 de abril de 2014, con radicado No.34651, como se evidencia en las páginas 51 y 52 emitida por el Consejo de Estado - Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A. C.6.3946 en la cual se efectuó reconocimiento indemnizatorio a su favor, por los perjuicios materiales e inmateriales, como se evidencia en el anexo que se relaciona a continuación. Por lo tanto, No se podrá reconocer pretensión alguna, toda vez que el grupo familiar Tao Tovar, fue indemnizado por los delitos de lesiones personales y secuestro, por los conceptos de daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño vida en relación por el Consejo de Estado.

En audiencia 19 de septiembre de 2018, R 01: 51: 52 Libardo Tao Tovar relata que su secuestro de nueve meses dejó secuelas físicas y psicológicas que no fueron reconocidas adecuadamente por la junta médica, que solo le otorgó un 29% de pérdida laboral; critica que sus padres no sean considerados víctimas pese al sufrimiento vivido, señala la falta

de atención estatal durante más de dos décadas y pide apoyo real en educación, vivienda y proyectos productivos, además de claridad sobre los beneficios de la Ley de Justicia y Paz.

Por lo tanto, se deja la trazabilidad de la relación de cómo fueron indemnizados por el Consejo de Estado como de detalla a continuación.

*"Este grupo familiar Tao Tovar aportaron los registros civiles de nacimiento que dan fe respecto del parentesco con la víctima directa el señor Libardo Tao Tovar, sin embargo, no puede pasarse por alto que el núcleo familiar por el delito de lesiones, **Libardo Tao Tovar**, Libardo Tao Santofimio, Rosa Gladys Tovar Ocampo, Sergio Andrés Tao Peña, recibieron por daño moral lo equivalente a 55 SMLMV para cada uno; y Ariel Tao Tovar, Marinela Tao Tovar, Deicy María Tao Tovar, Leidy Viviana Tao Tovar y Tania Lizbeth Tao Tovar recibieron 27.5 SMLMV para cada uno. Ahora bien, Por el delito de Secuestro, Libardo Tao Tovar, Libardo Tao Santofimio, Rosa Gladys Tovar Ocampo, Sergio Andrés Tao Peña, recibieron por daño moral lo equivalente a 100 SMLMV para cada uno; y para Ariel Tao Tovar, Marinela Tao Tovar, Deicy María Tao Tovar, Leidy Viviana Tao Tovar y Tania Lizbeth Tao Tovar lo equivalente a 50 SMLMV.*

Por el concepto de Daño Vida en Relación para Libardo Tao Tovar se reconocerá la suma de 180 SMLMV, por el concepto de Lucro cesante por valor de $154.800.000 y Daño Emergente la suma de $7.200.000, estos fueron reconocidos en la sentencia de la apelación del 09 de abril de 2014, con radicado No.34651, como se evidencia en las páginas 51 y 52 emitida por el Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera – Subsección A. C.6.3947

Exactamente por los mismos hechos que se discuten en el presente litigio – esto es el ataque armado a la Base Militar Las Delicias (Putumayo), en la cual resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los cuales se encontraba el soldado regular Libardo Tao Tovar.3948

En el presente caso, se reitera, el actor resultó lesionado como consecuencia del ataque perpetrado por las FARC el día 30 de agosto de 1996 a la base militar de las Delicias, lo cual le produjo una incapacidad laboral del 29.13%, así como también fue retenido por casi (10) meses, por parte del mismo grupo subversivo, lo cual evidencia que sufrió un daño a la salud y, por lo tanto, se reconocerá a favor del señor Libardo Tao Tovar el equivalente a 180 S.M.L.M.V., por este concepto.

***PRIMERO:** Reconocer y ordenar con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, al SLR TAO TOVAR LIBARDO, C.C. No. 17´615.726, CÒDIGO No. 2750148 la suma de $5'800.982.25, cinco millones ochocientos mil novecientos ochenta y dos pesos 25/100 por concepto de indemnización, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*
***Por daño emergente y lucro cesante presente**: La suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS, m/cte ($7'200.000) estimativo razonado que a la presentación de esta demanda, equivale a 24 salarios mínimos con promedio de $300.000.oo pesos mensuales, incluidos los incrementos por primas y prestaciones sociales proporcionales a ese período, más intereses. Por ser un hecho notorio, el tiempo de su cautiverio y secuestro.*

Por Lucro cesante y daño emergente futuros:
*En este orden de ideas, partiendo de la base del salario mínimo promedio, se infiere que sus ingresos ordinarios se han deteriorado de tal forma, que por lo mismo, haciendo un ajuste razonado de esta circunstancia, el perjuicio sería tasable en CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS **($154.800.000.oo**) equivalente a multiplicar $300.000.oo por 43 años que correspondería al tiempo de supervivencia probable y de habilidad laboral calculados actualmente, como edad posible de los colombianos, en el entendido que hasta el cumplimiento de dicho ciclo, estaría, por razón de sus impedimentos sicofísicos, obstaculizando laboralmente (sic) …"*

Daño Moral
Así las cosas, habrá lugar a reconocer, a título de daño moral por las lesiones ocasionadas a la víctima directa del daño el equivalente en dinero a las cantidades establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes:

3948 CE. SCA Sección Tercera – Subsección A. C.P. Mauricio Fajardo Gómez, del 9 de abril de 2014, Rad.34651 Apelación

Libardo Tao Tovar (lesionado) 55 SMMLV
Libarto Tao Santofimio (padre) 55 SMMLV
Rosa Gladys Tovar Ocampo (madre) 55 SMMLV
Sergio Andrés Tao Peña (hijo) 55 SMMLV
Ariel Tao Tovar (hermano) 27.5 SMMLV
Marinela Tao Tovar (hermana) 27.5 SMMLV
Deicy María Tao Tovar (hermana) 27.5 SMMLV
Leidy Viviana Tao Tovar (hermana) 27.5 SMMLV
Tania Lizbeth Tao Tovar (hermana) 27.5 SMMLV.

De conformidad con lo anterior se reconocerá, a título de perjuicio moral por el secuestro del cual fue víctima el señor Libardo Tao Tovar el equivalente en dinero a las cantidades establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes:
Libardo Tao Tovar (lesionado) 100 SMMLV
Libarto Tao Santofimio (padre) 100 SMMLV
Rosa Gladys Tovar Ocampo (madre) 100 SMMLV
Sergio Andrés Tao Peña (hijo) 100 SMMLV
Ariel Tao Tovar (hermano) 50 SMMLV
Marinela Tao Tovar (hermana) 50 SMMLV
Deicy María Tao Tovar (hermana) 50 SMMLV
Leidy Viviana Tao Tovar (hermana) 50 SMMLV
Tania Lizbeth Tao Tovar (hermana) 50 SMMLV.

Daño Vida en Relación
En el presente caso, se reitera, el actor resultó lesionado como consecuencia del ataque perpetrado por las FARC el día 30 de agosto de 1996 a la base militar de las Delicias, lo cual le produjo una incapacidad laboral del 29.13%, así como también fue retenido por casi (10) meses, por parte del mismo grupo subversivo, lo cual evidencia que sufrió un daño a la salud y, por lo tanto, se reconocerá a favor del señor Libardo Tao Tovar el ***equivalente a 180 S.M.L.M.V., por este concepto"****.*

Así entonces, queda claro que por los hechos correspondientes a la toma de rehenes en el que quedo afectado **Libardo Tao Tovar** y su núcleo familiar, ya fueron objeto de reconocimiento judicial, razón por la cual la Sala se abstiene de hacer pronunciamiento alguno en cuento no se puede recibir doble indemnización por los mismos delitos y conceptos.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3016, del paciente Luis Alberto Herrera Chany. "Por la cual se le produce una disminución del 72,14% de la capacidad laboral". Fl.4-5 Prueba documental de identificación de afectaciones. Luis Alberto Herrera Chany expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno postraumático. Fl.6-9 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Luis Alberto Herrera Chany alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno postraumático. Fl.10 Fuerzas Militares de Colombia Batallón de infantería. Certifica que, Luis Alberto Herrera Chany prestaba el servicio militar como soldado regular. Fl.11 Juramento estimatorio de Luis Alberto Herrera Chany manifestó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses.

Fl.12 Reporte del periódico El Tiempo. "Sobrevivientes en la toma de las delicias del 02 de diciembre de 1997".
Fl.13 Copia de la cedula de ciudadanía de Luis Alberto Herrera Chany.
Fl.14 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Alberto Herrera Chany.
Fl.15-18 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.
Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva. Resolución No.000098 del 12 de enero de 2024, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional LUIS ALBERTO HERRERA CHANY "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño y el Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, con fundamento en los Expedientes MDN No.9645 de 2014 y 1777 de 2023[3949].
Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 23 de octubre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2023 por valor de $127.541.353. A partir del 1 de septiembre de 2024 recibirá la mesada pensional por invalidez en cuantía de $1.160.000. Además, por concepto de indemnización por invalidez de la capacidad laboral se ordenó la suma de $10.513.265.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUIS ALBERTO HERRERA CHANY C.C.17,656,290 Florencia Caquetá		LC $200,599,337, DM 100 SMLMV	-	-	80	-

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a LUIS ALBERTO HERRERA CHANY, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad. A su vez, mediante Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva. Resolución No.000098 del 12 de enero de 2024, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional LUIS ALBERTO HERRERA CHANY "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño y el Consejo de Estado, Sala del Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, con fundamento en los Expedientes MDN No.9645 de 2014 y 1777 de 2023. Así mismo, se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 23 de octubre de 2011 hasta el 31 de agosto de 2023 por valor de $127.541.353. A partir del 1 de septiembre de 2024 recibirá la mesada pensional por invalidez en cuantía de $1.160.000. Además, por concepto de indemnización por invalidez de la capacidad laboral se ordenó la suma de $10.513.265.[3950]

3949 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

3950 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Atendiendo los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3951], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Si bien, Luis Alberto Herrera Chany mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno postraumático".* Así mismo, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 03: 42: 30** Luis Alberto Herrera Chany víctima de la toma de Las Delicias y quedé con secuelas físicas y psicológicas: un disparo en el pie, pérdida parcial de visión por una granada, esquirlas en la cabeza, daños en los oídos y dificultad para moverme. Aunque estuve secuestrado y recibí una indemnización, esta no fue suficiente para atender mis dolencias, y aún conservo las esquirlas porque no quisieron extraérmelas. Solicito saber si es posible recibir mayor apoyo. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3952para los casos de toma de rehenes3953.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Reporte del periódico El Tiempo. "Los sobrevivientes en la toma de las delicias del 02 de diciembre de 1997". Fl.-2-6 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3017 del paciente Manuel Tiberio Sánchez Zapata. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Manuel Tiberio Sánchez Zapata. Fl.8 Copia del registro civil de nacimiento de Manuel Tiberio Sánchez Zapata. Fl.9 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Certifica que, Manuel Tiberio Sánchez Zapata recibió por parte de Acción social tres giros del batallón Selva. Fl.10 Fuerzas Militares de Colombia Batallón de Infantería. Certifica que, Manuel Tiberio Sánchez Zapata prestaba el servicio militar como soldado regular. Fl.11 Juramento estimatorio de Manuel Tiberio Sánchez Zapata alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado ilegal. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Fl.12-13 Prueba documental de identificación de afectaciones. Manuel Tiberio Sánchez Zapata expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta secuelas y trastorno postraumático. Fl.14-16 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Manuel Tiberio Sánchez Zapata informa que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Fl.17 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Manuel Tiberio Sánchez Zapata.

3951 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3952 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3953 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Fl.18-21 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MANUEL TIBERIO SÁNCHEZ ZAPATA C.C.17,655,885 Toro Valle		LC $4,780,607, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Manuel Tiberio Sánchez Zapata solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3954], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Manuel Tiberio Sánchez Zapata mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno de estrés postraumático".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3955para los casos de la toma de rehenes3956.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

3954 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3955 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3956 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

HECHO No. 47

TOMA DE REHENES
Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo

Pruebas Aportadas:
Fl.1,3-9 Reporte del Periódico El Tiempo "Los sobrevivientes en la toma de las delicias del 02 de diciembre de 1997 y 06 de febrero 1997".
Fl.2-3,18 Copia de la cedula de ciudadanía de Mauricio López Toro. Fl.10
Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3005 del paciente Mauricio López Toro.
Fl.11-13 Fuerzas Militares de Colombia. Acta compromisoria de cumplimiento de tratamiento médico. Fl.14
Constancia de presentación como presunta víctima en el proceso de Justicia con el sijyp 683940. Fl.15
Juramento estimatorio de Mauricio López Toro expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses.
Fl.16-17 Prueba documental de identificación de afectaciones. Mauricio López Toro declaró que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. A raíz de lo sucedido, enfrenta trastorno postraumático.
Fl.19 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Mauricio López Toro.
Fl.20-23 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
MAURICIO LOPEZ TORO C.C.96,360,846 Puerto Rico Caquetá		LC $31,282,819, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Mauricio López Toro solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3957], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

3957 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: De otro lado, Mauricio López Toro mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno de estrés postraumático".* De otro lado, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 06: 23: 20** Mauricio López Toro, víctima de secuestro por nueve meses y quince días, relata que tras su liberación le prometieron vivienda y trabajo, promesas que no se cumplieron debido a que no tenía estudios profesionales. Presenta secuelas físicas como fractura de costilla, lesiones por leishmaniasis y "sindocondritis", con una pérdida laboral del 11–15%. Solicita verificar su inclusión como víctima y recibir apoyo para acceder a una vivienda digna. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3958]para los casos de la toma de rehenes[3959].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Medardo Alvis Lugo declaró que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Fl.5-6 Prueba documental de identificación de afectaciones. Medardo Alvis Lugo expresó que, el 30 de agosto de 1996, en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Fl.7 Fuerzas Militares de Colombia. Acta compromisoria de cumplimiento de tratamiento médico. Fl.8-10 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta junta Médica Laboral No.3023 de Medardo Alvis Lugo. "Por la cual se le produce una disminución del 19% de la capacidad laboral". Fl.11-13,15 Reporte del periódico El Tiempo. "Los sobrevivientes en la toma de las delicias del 02 de febrero de 1997". Fl.14 Fuerzas Militares de Colombia Batallón de Infantería. Certifica que, Medardo Alvis Lugo prestaba el servicio militar como soldado regular. Fl.16 Copia de la cedula de ciudadanía de Medardo Alvis Lugo. Fl.17 Copia del registro civil de nacimiento de Medardo Alvis Lugo. Fl.18 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Medardo Alvis Lugo. Fl.19-21 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción. Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva. Resolución No.000275 del 09 de febrero de 2024, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional MEDARDO ALVIS LUGO "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, con fundamento en los Expedientes EJC No.6338 de 1997 y MDN No.2250 de 2023. Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 08 de octubre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2023 por valor de $144.691.783. A partir del 1 de noviembre de 2023 recibirá la mesada pensional por invalidez en cuantía de $1.160.000.

3958 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3959 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
MEDARDO ALVIS LUGO C.C.17,616,033 San José del Fragua Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a MEDARDO ALVIS LUGO, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad y registro civil de nacimiento. A su vez, mediante el Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva. Resolución No.000275 del 09 de febrero de 2024, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional MEDARDO ALVIS LUGO "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de invalidez, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, y el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección B, con fundamento en los Expedientes EJC No.6338 de 1997 y MDN No.2250 de 2023.Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales causadas desde el 08 de octubre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2023 por valor de $144.691.783. A partir del 1 de noviembre de 2023 recibirá la mesada pensional por invalidez en cuantía de $1.160.000.[3960] Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Atendiendo los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3961], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Medardo Alvis Lugo mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*el 30 de agosto de 1996, en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno de estrés postraumático".* Así mismo, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 05: 11: 49** Medardo Alvis Lugo secuestrado en la toma de Las Delicias y quedé con graves secuelas: pérdida auditiva por ruptura de tímpano, cefaleas, problemas de memoria y leishmaniasis cuyo tratamiento afectó mi salud y me dejó sin posibilidad de ser padre. Durante el secuestro me angustiaba mi madre, hoy adulta mayor y con discapacidad. Aunque adquirí una vivienda, mis ingresos no alcanzan para cubrir mis gastos, los de ella y los de mis hijas adoptivas, por lo que la indemnización solo sirvió para saldar deudas. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3962]para los casos de tentativa de homicidio[3963].

3960 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

3961 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3962 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3963 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de tentativa de homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3020 del paciente Nelson Yusunguaira Nieto." Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 27,55%". Fl.4 Juramento estimatorio. Nelson Yusunguaira Nieto, declaró que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Fl.5-6 Prueba documental de identificación de afectaciones. Nelson Yusunguaira Nieto expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. A raíz de los hechos, presenta trastorno postraumático. Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Nelson Yusunguaira Nieto. Fl.8 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Nelson Yusunguaira Nieto. Fl.9-12 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
NELSON YUSUNGUAIRA NIETO C.C.17,653,929 San Vicente del Caguán Caquetá		LC $76,608,147, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Material:** Si bien, Nelson Yusunguaira Nieto solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no						

podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3964], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Nelson Yusunguaira Nieto mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno de estrés postraumático".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3965para los casos de la toma de rehenes3966.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Prueba documental de identificación de afectaciones. Nolberto Sánchez Torres expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. A raíz de los hechos, presenta trastorno postraumático. Fl.2-3 Juramento estimatorio de Nolberto Sánchez Torres declaró que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. A raíz de los hechos, presenta trastorno postraumático. Fl.4 Copia de la cedula de ciudadanía de Nolberto Sánchez Torres. Fl.5 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Nolberto Sánchez Torres. Fl.6-9 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3964 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3965 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3966 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

NOLBERTO SÁNCHEZ TORRES C.C.96,342,545 La Montañita Caquetá		LC $4,780,607, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Nolberto Sánchez Torres solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3967], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Nolberto Sánchez Torres mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. Expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno de estrés postraumático".* Así mismo, en audiencia 19 de septiembre de 2018, **R 06: 20:51** Nolberto Sánchez Torres Víctima de la toma de Las Delicias, resulté herido por una granada que lesionó mis brazos, costilla y hombro izquierdo; perdí la consciencia y, al despertar, mis compañeros me evitaron actuar en medio de mi inestabilidad mental. No recordaba lo ocurrido y sentía miedo, con las manos y el brazo adormecidos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado3968para los casos de la toma de rehenes3969.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47
TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3967 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3968 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3969 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-3 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.2424 del paciente Omar León Molina Castro. Menciona que no se le ha practicado exámenes la Junta Médica ni el Tribunal Médico.
Fl.4 Copia del registro civil de nacimiento de Omar León Molina Castro.
Fl.5-6 Prueba documental de identificación de afectaciones. Omar León Molina Castro declaró que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. A raíz de los hechos, presenta trastorno postraumático.
Fl.7 Copia de la cedula de ciudadanía de Omar León Molina Castro.
Fl.8 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Omar León Molina Castro.
Fl.9-11 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.
Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.001210 del 23 de junio de 1998, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales por valor de $19.076.619, con fundamento en el expediente No.303324 de 1998, al Soldado OMAR LEON MOLINA CASTRO le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No.2424 del 21 de mayo de 1997. Se reconoció y ordeno el pago de indemnización, por disminución de la capacidad laboral del 81,32% teniendo en cuenta el Decreto No.94 de 1989. Con un sueldo básico de Cabo Segundo por valor de $324.985.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
OMAR LEON MOLINA CASTRO C.C.17,651,715 Puerto Rico Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Audiencia 19 de septiembre de 2018, R 05: 02: 13 Omar León Molina Castro herido en la toma de Las Delicias, expresó quedar con graves secuelas físicas y neurológicas. Estuve en coma, perdí capacidad auditiva, tengo lesión en la columna y riesgo de convulsiones. Aunque logré rehabilitarme y hoy cuento con una pensión, es insuficiente para sostener a mi familia, por lo que agradezco este espacio y solicito apoyo.

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a OMAR LEÓN MOLINA CASTRO, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad. A su vez, mediante el Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.00326 del 30 de enero de 1998, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, con fundamento en el Expediente EJC No.6275 de 1997. Al considerar que el Soldado Regular del Ejercito Nacional LABANIEL BELTRAN FIGUEROA, le fue practicada en Acta de Junta Médico Laboral No.1575 del 31 enero 1997. Se reconoce y ordeno el pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del 100% por valor de $30.418.596.3970 Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral por el concepto de lucro cesante, ni podrá darse reconocimiento a una doble

3970 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3971], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala advirtió en esta decisión que se legalizó por el delito toma de rehenes, en acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, por estos hechos en sentencia que dictó el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, en providencia del 25 de mayo de 2011, condenó a la nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional a pagar por perjuicios morales a OMAR LEON MOLINA CASTRO (lesionado), a DALILA CASTRO VALENCIA (madre) y a HAROLD ALEXIS MOLINA CHAVARRO (hijo), 100 SMLMV a cada uno. Así mismo, por concepto de lucro cesante consolidado el valor de $140.163.453, y por concepto de lucro cesante la suma de $92.665.267, para un total de lucro cesante de $92.665.267 y para un total por lucro cesante de $232.828.720. A cada uno de los hermanos YUDI ANDREA, FAUSTINO y OLGA MARYURY MOLINA CASTRO, 50 SMLMV. Por concepto de perjuicio fisiológico a favor de OMAR LEON MOLINA CASTRO, 100 SMLMV. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3972], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

HECHO No. 47						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.2910 del paciente Orlando Morales Hernández. Le produce una disminución de la capacidad laboral del 24,31%. No se le ha practicado exámenes por parte de la Junta Médica ni el Tribunal Médico. Fl.4 Copia de la cedula de ciudadanía de Orlando Morales Hernández. Fl.5-6 Prueba documental de identificación de afectaciones. Orlando Morales Hernández declaró que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. En medio de la toma, sufrió una grave lesión en la mano derecha cuando una granada exploto. Fl.7 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Orlando Morales Hernández. Fl.8-10 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3971 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3972 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

ORLANDO MORALES HERNÁNDEZ C.C.96,359,775 Puerto Rico Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Orlando Morales Hernández prueba documental de identificación de afectaciones. declaró que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. En medio de la toma, sufrió una grave lesión en la mano derecha cuando una granada exploto*". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3973]para los casos de la Tentativa de Homicidio[3974].

Total, montos a reconocer: Por el delito de la Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47						
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Prueba documental de identificación de afectaciones. Pablo Andrés Gómez Dávila declaró que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. En medio de la toma, sufrió una grave lesión en la que sintió una explosión cercana, resultando en una esquirla que impactó en su ojo izquierdo. Además, sufrió una desviación en la columna vertebral como consecuencia del incidente. Es diagnosticada con trauma postguerra. (Anexa relato de los hechos) Fl.6 Copia de la cedula de ciudadanía de Pablo Andrés Gómez Dávila. Fl.7 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Pablo Andrés Gómez Dávila. Fl.8-10 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3973 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3974 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

PABLO ANDRES GOMEZ DAVILA C.C.17,656,725 Ibagué Tolima		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: De otro lado, mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. Pablo Andrés Gómez Dávila declaró que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. En medio de la toma, sufrió una grave lesión en la que sintió una explosión cercana, resultando en una esquirla que impactó en su ojo izquierdo. Además, sufrió una desviación en la columna vertebral como consecuencia del incidente. Es diagnosticada con trauma postguerra".* De otro lado, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 00: 47: 24** Pablo Andrés Gómez Dávila, víctima de la toma de la Base Militar de Las Delicias, sufrió heridas físicas y secuelas psicológicas (TEPT, ansiedad, problemas de memoria) y amenazas que lo desplazaron. No ha recibido una reparación justa, enfrenta dificultades económicas y sus hijas no pudieron continuar estudios, por lo que solicita apoyo integral para él y su familia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3975]para los casos de la Tentativa de Homicidio[3976].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No.
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

Pruebas Aportadas:
Fl.1-3,8-9,14-16,21-22 Formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Damaris, Mercedes, Celimo, Lucenide Caicedo Mavisoy relatan que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias su hermano Pablo Emilio Caicedo Mavisoy fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Su hermano murió de manera violenta en los hechos ocurridos. Por lo mismo, sus padres Pablo Carmen Caicedo y Adelina Mavisoy Chicunque recibieron ayudas económicas por valor de $5,000,000, Fl.4,12,19,25,32,36,43
Copia de los documentos de identidad de las víctimas Adelina Mavisoy Chicunque, Pablo Carmen Alirio Caicedo, Damaris, Mercedes, Celimo, Lucenide Caicedo Mavisoy.
Fl.5,10,17,23 Declaración ante Notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 19 de septiembre de 2018, Damaris, Mercedes, Celimo, Lucenide Caicedo Mavisoy aluden que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias su hermano Pablo Emilio Caicedo Mavisoy fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Su hermano murió de manera violenta en los hechos ocurridos. A raíz de lo sucedido, quedaron con un inmenso dolor y tristeza en la familia. Fl.6,11,18,24,42 Copia de los registros civiles de nacimiento de Adelina Mavisoy Chicunque, Pablo Carmen Alirio Caicedo Damaris, Mercedes, Celimo, Lucenide Caicedo Mavisoy. Fl.7,13,20,26,33,37 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a las víctimas. Fl.27-28 Prueba documental de identificación de afectaciones. Adelina Mavisoy Chicunque expresó que, el 30 de agosto de 1996 su hijo Pablo Emilio Caicedo Mavisoy se encontraba en la base militar de las fuerzas militares de las delicias, en donde fueron interceptados por las Farc. Su hermano murió de manera violenta. Fl.29-30,34-35 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Adelina Mavisoy Chicunque y Pablo Carmen Alirio Caicedo expresan que, 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado su hermano. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Su hermano murió de manera violenta

3975 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3976 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

en los hechos ocurridos. A raíz de lo sucedido, les proporcionaron por parte del Estado $5,000,000.
Fl.31 Juramento estimatorio de Pablo Carmen Alirio Caicedo, manifestó que, su hijo era soldado regular de las Fuerzas Armadas. Recibieron un seguro de vida de $16,000,000.
Fl.38 Ejército Nacional. Certifica que, *Pablo Emilio Caicedo Mavisoy* ingreso a la institución el 15 de diciembre de 1995 para prestar el servicio militar como soldado regular, muere en combate por acción del enemigo el 30 de agosto de 1996.
Fl.39-41 Copia del registro de defunción con serial No.2390007 de *Pablo Emilio Caicedo Mavisoy*.
Fl.44-46 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva. Resolución No.001163 del 27 de mayo de 2024, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional PABLO EMILIO CAICEDO MAVISOY, ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, Putumayo y el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, con fundamento en los Expedientes MDN No.4769 de 2012 y 353 de 2024[3977].

Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales a los señores PABLO CARMEN CAICEDO Y ADELINA MAVISOY CHICUNQUE padres de la víctima directa, causadas desde el 06 de agosto de 2008 hasta el 29 de febrero de 2024 por valor de $166.172.586. A partir del 1 de marzo de 2024 recibirá la mesada pensional por invalidez en cuantía de $1.300.000, correspondiente al salario mínimo legal vigente, de la siguiente manera: el 50% a favor de la señora ADELINA MAVISOY CHICUNQUE y el 50% restante a favor del señor PABLO CARMEN CAICEDO, en calidad de padres del causante.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
PABLO EMILIO CAICEDO MAVISOY FN-17-11-1977	ADELINA MAVISOY CHICUNQUE C.C.40,767,110 Mocoa Putumayo (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	PABLO CARMEN ALIRIO CAICEDO C.C.17,610,137 Mocoa Putumayo (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

3977 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	DAMARIS CAICEDO MAVISOY C.C.28,980,477 Curillo Caquetá (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	MERCEDES CAICEDO MAVISOY C.C.40,621,559 Puerto Guzmán Putumayo (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	CELIMO CAICEDO MAVISOY C.C.1,116,204,182 Curillo Caquetá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	LUCENIDE CAICEDO MAVISOY C.C.40,622,486 Curillo Caquetá (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a ADELINA MAVISOY CHICUNQUE Y PABLO CARMEN ALIRIO CAICEDO, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad y registro civil de nacimiento que acredita el parentesco con su hijo *Pablo Emilio Caicedo Mavisoy*. A su vez, mediante el Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva. Resolución No.001163 del 27 de mayo de 2024, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional PABLO EMILIO CAICEDO MAVISOY, ascendido póstumamente al grado de Cabo Segundo. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes, en cumplimiento a las sentencias proferidas por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Mocoa, Putumayo y el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Primera de Decisión, con fundamento en los Expedientes MDN No.4769 de 2012 y 353 de 2024. Así mismo, se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales a los señores PABLO CARMEN CAICEDO Y ADELINA MAVISOY CHICUNQUE padres de la víctima directa, causadas desde el 06 de agosto de 2008 hasta el 29 de febrero de 2024 por valor de $166.172.586. A partir del 1 de marzo de 2024 recibirá la mesada pensional por invalidez en cuantía de $1.300.000, correspondiente al salario mínimo legal vigente, de la siguiente manera: el 50% a favor de la señora ADELINA MAVISOY CHICUNQUE y el 50% restante a favor del señor PABLO CARMEN CAICEDO, en calidad de padres del causante.[3978] Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3979], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: En cuanto a los hermanos *Damaris, Mercedes, Celimo y Lucenide Caicedo Mavisoy*, mediante declaración ante notaria "*aluden que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias su hermano Pablo Emilio Caicedo Mavisoy fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. Su hermano murió*

3978 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

3979 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

de manera violenta en los hechos ocurridos. A raíz de lo sucedido, quedaron con un inmenso dolor y tristeza en la familia", a *raíz de lo sucedido, quedaron con un inmenso dolor y tristeza en la familia*". De otro lado, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 05: 23: 31** Adelina Mavisoy, madre de Pablo Emilio Caicedo Mavisoy, relata que su hijo fue reclutado a los 18 años, el 12 de diciembre de 1995, y que su pérdida en la toma de Las Delicias le arrebató su vida y su razón de ser; aquel día él salió diciendo que ya volvía, pero nunca regresó, y después solo pudo enterarse de que se lo habían llevado sin posibilidad de hacer nada. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3980]para los casos de la Tentativa de Homicidio[3981].

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 400 SMLMV.

HECHO No. 47						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Copia de la cedula de ciudadanía de Ramiro Martínez Gaitán. Fl.2-3 Reporte del Periódico El Tiempo "Los sobrevivientes en la toma de las delicias y fotografías". Fl.4 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Certifica que, Ramiro Martínez Gaitán era soldado regular, alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Fl.5-6 Prueba documental de identificación de afectaciones. Ramiro Martínez Gaitán expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Presenta trastorno de estrés postraumático. Alteración a la esfera de la vida de relación. Fl.7 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Ramiro Martínez Gaitán. Fl.8-10 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3980 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3981 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

RAMIRO MARTÍNEZ GAITÁN C.C.17,615,804 San José del Fragua Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: De otro lado, Ramiro Martínez Gaitán mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, presenta trastorno de estrés postraumático". Alteración a la esfera de la vida de relación*. Así mismo, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 00: 32: 30** Ramiro Martínez Gaitán fue reclutado forzadamente y secuestrado durante nueve meses tras la toma de Las Delicias, sufriendo enfermedades graves como leishmaniasis, riesgo de amputaciones y pérdida del 80% de su dentadura, además de secuelas físicas permanentes que limitan su movilidad. Su familia lo buscó sin apoyo del Estado; su padre falleció y su madre recorrió ríos sin protección. A pesar de estas afectaciones, no ha sido plenamente reconocido como víctima, enfrenta dificultades económicas y solicita colaboración estatal para su reparación y el bienestar de su familia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3982]para los casos de la toma de rehenes[3983].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Prueba documental de identificación de afectaciones. Roberto Capera Benítez alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Ahora enfrenta problemas de salud, estrés postraumático debido a las difíciles circunstancias que han afectado a su familia. Alteración a la esfera de la vida de relación. Fl.3-5 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3018 del paciente Roberto Capera Benítez. "Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 28,35%". Fl.6 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Roberto Capera Benítez declara que, el 30 de agosto de 1996 durante una misión de orden público en la inspección de Las Delicias, la compañía "Córdova" fue atacada, resultando su hijo secuestrado durante 10 meses. Este trágico suceso le causó heridas físicas, como una esquirla en el ojo izquierdo y una desviación en la columna. Como resultado, quedó con un profundo desequilibrio psicológico por el largo cautiverio. Fl.7 Juramento estimatorio. Roberto Capera Benítez alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Se anexa Acta de Junta Médica en la que se evalúa una disminución laboral de 20,35%.

3982 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3983 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Fl.8-11 Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Roberto Capera Benítez expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Ahora enfrenta problemas de salud, estrés postraumático debido a las difíciles circunstancias que han afectado a su familia. Alteración a la esfera de la vida de relación. Fl.12 Copia de la cedula de ciudadanía de Roberto Capera Benítez. Fl.13 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Roberto Capera Benítez. Fl.14-16 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ROBERTO CAPERA BENÍTEZ C.C.96,360,367 Natagaima Tolima		LC $56,587,143, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien**,** Roberto Capera Benítez mediante Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. declara que, "*el 30 de agosto de 1996 durante una misión de orden público en la inspección de Las Delicias, la compañía "Córdova" fue atacada, resultando su hijo secuestrado durante 10 meses. Este trágico suceso le causó heridas físicas, como una esquirla en el ojo izquierdo y una desviación en la columna. Como resultado, quedó con un profundo desequilibrio psicológico por el largo cautiverio".* De otro lado, en *a***udiencia 19 de septiembre de 2018, R 06: 34:13** Roberto Capera Benítez, víctima de la toma de Las Delicias, señala que tras el combate quedó con secuelas físicas y psicológicas, recibió un pasado judicial con antecedentes injustificados, y nunca obtuvo reparación pese a un proceso fallido con un abogado; solo recibió $20 millones de Acción Social y no ha accedido a pensión ni a otra indemnización. *Atendiendo* la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3984]para los casos de la Toma de Rehenes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3984 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Fuerzas Militares de Colombia Batallón de infantería. Certifica que, Rubén Leonardo Bolaños se encontraba prestado el servicio militar como soldado regular. Fl.2-3 Fiscalía General de la Nación. Certifica que, verificada la base de datos del sistema de información, en la que se encuentra registrado con el siyip 685334. Fl.4 Copia de la cedula de ciudadanía de Rubén Leonardo Bolaños. Fl.5 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Rubén Leonardo Bolaños. Fl.6-8 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
RUBEN LEONARDO BOLAÑOS C.C.17,684,186 Belén de los andaquies Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Audiencia 19 de septiembre de 2018, R 03: 29: 54 Rubén Leonardo Bolaños sobreviviente de la toma y del secuestro, durante los cuales sufrí graves secuelas físicas y psicológicas: golpes que me hicieron perder dientes, lesiones en la columna y el pie que me causan dolor permanente, leishmaniasis tratada en condiciones inhumanas y pérdida de memoria a corto plazo. El sufrimiento continuo y la falta de apoyo profesional han afectado mi estabilidad emocional y mi capacidad para llevar una vida normal. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3985]para los casos de la Tentativa de Homicidio[3986].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 47
TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3985 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3986 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-3 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.2802 del paciente Rusbel Sapuy Romero. "Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 75,25%".
Fl.4-5 Prueba documental de identificación de afectaciones. Rusbel Sapuy Romero alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. En medio de la toma, explotaron varias granadas que le causaron lesiones en el cráneo y pierna izquierda. Se recomienda una evaluación psicológica.
Fl.6-7 Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Además, en medio de la toma explotaron varias granadas causándole lesiones en el cráneo en tejidos blandos y pierna izquierda. según la certificación de la Junta Médica Laboral, presenta una disminución de la capacidad laboral del 75,25%, debido a las lesiones sufridas durante el secuestro. Como resultado, se le otorgo una pensión mensual. Además, fue diagnosticó con un trastorno postraumático, que ha afectado significativamente su vida personal y sus relaciones.
Fl.8 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Rusbel Sapuy Romero. Expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. cuando fue herido en el cráneo y la pierna izquierda.
Fl.9 Copia de la cedula de ciudadanía de Rusbel Sapuy Romero.
Fl.10 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Rusbel Sapuy Romero.
Fl.11-13 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.
Ministerio de Defensa Nacional. Resolución No.00546 del 09 de febrero de 1998, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización y pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente EJC No.8594 de 1997[3987]. Secretaria General en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No.7003 de 1989, Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional SAPUY ROMERO RUSBEL, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No.002802 de 15 de julio 15 1997. Con lo establecido en el Decreto No.2728/68, hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del 75.25%,
Se reconoce y ordeno el pago de indemnización por valor de $17.516.691 y pago de pensión de invalidez equivalente al 75% y se le incrementara el 25% como bonificación la cual se reajustará conforme lo prevea la ley.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
RUSBEL SAPUY ROMERO C.C.17,656,349 Solano Caquetá		DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

3987 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

En audiencia 19 de septiembre de 2018, R 02: 48: 26 Rusbel Sapuy Romero explica que fue obligado a prestar el servicio militar mediante un retén y que la toma del 30 de agosto marcó su vida con secuelas psicológicas y físicas que persisten después de 22 años; tras ser retenido por la guerrilla y desplazarse por miedo, vio truncados sus estudios, solo terminó el bachillerato y hoy, pese a tener pensión del Ejército, no ha recibido reparación ni el desembolso de un fallo a su favor, enfrenta una discapacidad del 77%, carece de vivienda y sostiene a su esposa e hija, por lo que agradece ser escuchado y solicita apoyo.

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a RUSBEL SAPUY ROMERO, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Adriana Silva Villanueva, igualmente se aportó documento de identidad. A su vez, mediante el Ministerio de Defensa Nacional. Resolución No.00546 del 09 de febrero de 1998, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de indemnización y pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente EJC No.8594 de 1997. Secretaria General en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No.7003 de 1989, Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional RUSBEL SAPUY ROMERO, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No.002802 de 15 de julio 15 1997. Con lo establecido en el Decreto No.2728/68, hay lugar al reconocimiento y pago de indemnización por disminución de la capacidad laboral del 75.25%. Así mismo, se reconoce y ordeno el pago de indemnización por valor de $17.516.691 y pago de pensión de invalidez equivalente al 75% y se le incrementara el 25% como bonificación la cual se reajustará conforme lo prevea la ley. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: La Sala advirtió en esta decisión que se legalizó por el delito toma de rehenes, en acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. No obstante, por estos hechos en sentencia que dictó el Consejo de Estado – Sala de lo contencioso Administrativo Sección Tercera, en providencia del 12 de marzo de 2015, condenó a la nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional, a pagar a los señores BERTILDA ROMERO y REINALDO SAPUY padres de Rusbel Sapuy Romero la suma de 100 SMLMV para cada uno de ellos a título de perjuicios morales por las lesiones ocasionadas al señor RUSBEL SAPUY ROMERO. A los hermanos de la víctima, el monto equivalente a 50 SMLMV, para cada uno de ellos, a título de perjuicios morales por las lesiones ocasionadas al señor RUSBEL SAPUY ROMERO. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3988], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Víctor Manuel Herrera Channy manifestó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, le ocasionaron un desequilibrio psicológico. Fl.2-4,14-16 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3030 de Víctor Manuel Herrera Channy. "Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral 40,06%". Fl.5-7 Unidad para la Atención y reparación integral a las víctimas. Resolución 2014-628967 de septiembre de 2014, en la que se le reconoce como víctima del secuestro. Fl.8 Copia de la cedula de ciudadanía de Víctor Manuel Herrera Channy. Fl.9-13 Derecho de petición para la Unidad Atención y reparación integral a las víctimas Víctor Manuel Herrera Channy.

3988 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Fl.17 Juramento estimatorio. Víctor Manuel Herrera Channy, expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Fl.18-21 Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Víctor Manuel Herrera Channy manifestó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Fl.22-23 Prueba documental de identificación de afectaciones. Víctor Manuel Herrera Channy informa que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como resultado, presenta trastorno postraumático. Alteración de la vida personal.
Fl.24 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Víctor Manuel Herrera Channy.
Fl.25-28 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
VICTOR MANUEL HERRERA CHANNY C.C.17,650,481 Florencia Caquetá		LC $111,394,642, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Víctor Manuel Herrera Channy solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3989], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Víctor Manuel Herrera Channy mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. informa que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como resultado, presenta trastorno postraumático. Alteración de la vida personal*". De otro lado, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 02: 42: 53** Víctor Manuel Herrera Chany, víctima de secuestro, afirma que su vida cambió por completo debido a su discapacidad visual y auditiva, que le impide trabajar y le ha dejado sin apoyo estatal más allá de Acción Social; señala que no tiene vivienda, que debió pagar para obtener su licencia de conducción pese a no pasar la prueba auditiva y que, aunque sus hijos terminaron el bachillerato, no

3989 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

puede costear su educación superior, por lo que solicita ayuda. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3990] para los casos de la toma de rehenes[3991].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3024 de Wilfrey Parra Collazos. "En la que se le produce una disminución de la capacidad laboral del 27,55%". Fl.5-8 Declaración y reconocimiento del álbum fotográfico realizado por Wilfrey Parra Collazos en Bogotá, el 2 de junio de 2017, donde relata los hechos ocurridos durante su cautiverio. Fl.9 Copia del registro civil de nacimiento de Wilfrey Parra Collazos. Fl.10 Fuerzas Militares de Colombia Batallón de Infantería. Certifica que, Wilfrey Parra Collazos era soldado regular. Fl.11 Reporte del Periódico El Tiempo. "Los sobrevivientes en la toma de las delicias con las fotografías". Fl.12-15 Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Wilfrey Parra Collazos alude que el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Además, presenta perder en un 80% el oído izquierdo. Fl.16 Copia de la cedula de ciudadanía de Wilfrey Parra Collazos. Fl.17 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Wilfrey Parra Collazos. Fl.18-21 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

3990 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3991 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

WILFREY PARRA COLLAZOS C.C.17,615,815 San José del Fragua Caquetá		LC $76,608,147, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Wilfrey Parra Collazos solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[3992], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Wilfrey Parra Collazos a través del Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. alude que el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Además, presenta perder en un 80% el oído izquierdo. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3993]para los casos de la toma de rehenes[3994].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Clínica Divino Niño. Centro Neuropsiquiátrico Divino Niño. Corporación Médica del Caquetá. La historia clínica de Wilmer Lizcano Torres revela la presencia de diversas condiciones de salud. Entre ellas, se destaca un trastorno depresivo, indicando un desequilibrio emocional que afecta su bienestar psicológico. Además, el diagnóstico muestra la existencia de estrés postraumático, sugiriendo que ha experimentado eventos traumáticos que han dejado una huella significativa en su salud mental.

3992 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

3993 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3994 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Fl.7-8 Declaración de Wilmer Lizcano Torres, revela que el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia de esta experiencia traumática, manifiesta quedar afectado con ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático. Además, menciona que padece de leishmaniasis, una enfermedad parasitaria.
Fl.9 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz.
Fl.10 Oficio No.002265 de la Fiscalía el 15 de marzo de 2012. Se realiza traslado de derecho de petición de Wilmer Lizcano Torres, a la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación.
Fl.11-14 Juzgado Penal del Circuito Especializado. Certifica que, Wilmer Lizcano Torres se encuentra entre el listado de los militares reportados como secuestrados, homicidio en persona protegida y tentativa de homicidio. Fl.15
Ejército Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano Dirección de Personal. Certifica que, Wilmer Lizcano Torres presto el servicio militar como soldado regular. Retirado del Ejército Nacional por incapacidad relativa y permanente con orden administrativa de personal No.1147.
Fl.16-17 Prueba documental de identificación de afectaciones. Wilmer Lizcano Torres expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, informa quedar afectado con ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático. Además, menciona que padece de leishmaniasis. No se pueden suspender medicamentos.
Fl.18-21 Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Wilmer Lizcano Torres explicó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, de esta experiencia traumática, alude quedar afectado con ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático. Además, menciona que padece de leishmaniasis, una enfermedad parasitaria. Wilmer, expresó que, fue indemnizado directamente por la Junta Médica.
Fl.22 Copia de la cedula de ciudadanía de Wilmer Lizcano Torres.
Fl.23 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Wilmer Lizcano Torres.
Fl.24-26 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por la doctora Adriana Silva Villanueva, solicitando las pretensiones de las víctimas y las medidas de rehabilitación.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
WILMER LIZCANO TORRES C.C.96,360,924 San Vicente del Caguán Caquetá		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	80	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Si bien, Wilmer Lizcano Torres mediante Prueba documental de identificación de afectaciones. expresó que, el "*30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, informa quedar afectado con ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático. Además, menciona que padece de leishmaniasis. No se pueden suspender medicamentos". Atendiendo*

la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[3995]para los casos de la toma de rehenes[3996]

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[3997] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[3998], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[3999] Si bien el apoderado reclamó perjuicios por este concepto, y aportó Formato registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley y Prueba documental de identificación de afectaciones, en la que expresó que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Como consecuencia, de esta experiencia traumática, alude quedar afectado con ansiedad, depresión y trastorno de estrés postraumático. Además, menciona que padece de leishmaniasis, una enfermedad parasitaria*". Por lo anterior, la Sala indemnizara los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 47
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**

3995 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

3996 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

3997 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

3998 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012

3999 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Juramento estimatorio. Wilson Quintero Cuellar - soldado militar, revela que el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses.
Fl.2-4,12-13 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta Junta Médica Laboral No.3025 de Wilson Quintero Cuellar. "Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 40,14%.
Fl.5-8 Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Wilson Quintero Cuellar expresa que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Wilson, ahora enfrenta estrés postraumático debido a las difíciles circunstancias que han afectado a su familia.
Fl.9-11 Prueba documental de identificación de afectaciones. Wilson Quintero Cuellar alude que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Wilson, ahora enfrenta estrés postraumático debido a las difíciles circunstancias que han afectado a su familia.
Fl.14 Reporte del Periódico El Tiempo. "Los sobrevivientes en la toma de las delicias y fotografías".
Fl.15 Fuerzas Militares de Colombia Batallón de infantería. Certifica que, Wilson Quintero Cuellar prestó el servicio militar como soldado regular.
Fl.16 Copia de lo registro civil de nacimiento de Wilson Quintero Cuellar.
Fl.17 Copia de la cedula de ciudadanía de Wilson Quintero Cuellar.
Fl.18 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Wilson Quintero Cuellar.
Fl.19-22 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
WILSON QUINTERO CUELLAR C.C.17,655,773 Florencia Caquetá		LC $111,617,097, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Wilson Quintero Cuellar solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4000], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

4000 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Daño Moral: De otro lado, Wilson Quintero Cuellar a través del Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. alude que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Wilson, ahora enfrenta estrés postraumático debido a las difíciles circunstancias que han afectado a su familia*". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4001] para los casos de la toma de rehenes[4002].

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

HECHO No. 47						
TOMA DE REHENES **Fecha de los hechos 30-08-1996 Puerto Leguizamo - Putumayo**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Prueba documental de identificación de afectaciones. Yon Fredy Núñez Oviedo manifestó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Se recomienda evaluación psicológica clínica para descartar trastorno. Fl.4-6 Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Yon Fredy Núñez Oviedo expresó que, el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Se recomienda evaluación psicológica clínica para descartar trastorno. Fl.7-9 Ministerio de Defensa Nacional. Fuerzas Militares de Colombia. Acta junta médica laboral No.3248 del paciente Yon Fredy Núñez Oviedo. "Por la cual se le produce una disminución de la capacidad laboral del 35,73%. Fl.10 Copia de la cedula de ciudadanía de Yon Fredy Núñez Oviedo. Fl.11 Poder otorgado a la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Yon Fredy Núñez Oviedo. Fl.12-15 Informe presentado por la doctora Adriana Silva Villanueva, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación y satisfacción.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4001 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

4002 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

YON FREDY NUÑEZ OVIEDO C.C.17,656,077 Suaza Huila		LC $99,354,232, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	80	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: Si bien, Yon Fredy Núñez Oviedo solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 para los oficiales, auxiliares de policía y soldados. Se da a conocer el Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio para efectos pensionales. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4003], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: De otro lado, Yon Fredy Núñez Oviedo a través del Formato Registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. alude que, "*el 30 de agosto de 1996 en la base militar de las Delicias fue secuestrado. Este episodio ocurrió cuando fueron interceptados por el grupo armado. En el que permaneció en cautiverio durante 10 meses. Se recomienda evaluación psicológica clínica para descartar trastorno"*. Así mismo, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 01: 22: 05** Jhon Fredy Núñez Oviedo, sobreviviente de la toma de Las Delicias, sufrió secuestro y secuelas físicas y psicológicas, no ha sido indemnizado, perdió la oportunidad de continuar su carrera militar y enfrentó problemas legales por desesperación; actualmente está en libertad condicional y busca tratar un asunto privado con las fuerzas militares. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado4004para los casos de la toma de rehenes.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de la toma de rehenes, se reconocerá por Daño Moral 80 SMLMV.

17.18. Solicitadas por la Doctora Consuelo Vargas Bautista

HECHO No. 10
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 05-01-2003 en el corregimiento de vega larga del municipio de Neiva Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,8-9,15-16,22-23,29-30,37,47-48 Solicitud del servicio de la Defensoría Pública área de víctimas. Flor Lucila, Manuel Antonio, María Teresa, Blanca Leonor, María Olimpia, Gloria Beltrán Castañeda, declaran que, sus hermanos fueron asesinados por grupos al margen de la ley, dejando un gran vacío en sus vidas, solicitan se haga justicia. Fl.3,10,17,24,31,36 Notaria cincuenta y nueve del círculo de Bogotá, del 17 septiembre de 2018, Manuel Antonio, María Teresa, Blanca Leonor, María Julia, María Olimpia y Gloria Cecilia Beltrán Castañeda, expresan que, debido a la muerte de sus hermanos *Carlos Alirio Beltrán Castañeda y Víctor Marín Beltrán Castañeda* les ha dejado un gran vacío en sus vidas. Ellos eran quienes les ayudaban económicamente a sus padres. Por otro lado, *Manuel Antonio* expresa que, trabajaba con sus dos hermanos, y compartían momentos

4003 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
4004 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

especiales en familia. La pérdida de ellos ha sido difícil de aceptar. Además, el fallecimiento de su señora Madre a causa del cáncer se vuelve aún más doloroso al recordar a los hermanos que fueron asesinados. Ellos eran personas trabajadoras y no tenían problemas con nadie. Por todo esto, solicitamos una indemnización por los daños causados.
Fl.4,11,18,25,32,39,43,50,55 Copia de los documentos de identidad de *Carlos Alirio Beltrán Castañeda*, Flor Lucila Beltrán Castañeda, José Manuel Beltrán Amaya, Manuel Antonio Beltrán Castañeda, María Teresa Beltrán Castañeda, Blanca Leonor Beltrán Castañeda, María Julia Beltrán Castañeda, María Olimpia Beltrán Castañeda y Gloria Cecilia Beltrán Castañeda.
Fl.5,12,19,26,33,40,51,56 Copia de los registros civiles de nacimiento de *Carlos Alirio Beltrán Castañeda*, Flor Lucila Beltrán Castañeda, José Manuel Beltrán Amaya, Manuel Antonio Beltrán Castañeda, María Teresa Beltrán Castañeda, Blanca Leonor Beltrán Castañeda, María Julia Beltrán Castañeda, María Olimpia Beltrán Castañeda y Gloria Cecilia Beltrán Castañeda. Fl.6,13,20,27,34,41,52
Acta de Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo de Flor Lucila Beltrán Castañeda, José Manuel Beltrán Amaya, Manuel Antonio Beltrán Castañeda, María Teresa Beltrán Castañeda, Blanca Leonor Beltrán Castañeda, María Julia Beltrán Castañeda, María Olimpia Beltrán Castañeda y Gloria Cecilia Beltrán Castañeda.
Fl.7,14,21,28,35,42,44,53 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Flor Lucila Beltrán Castañeda, José Manuel Beltrán Amaya, Manuel Antonio Beltrán Castañeda, María Teresa Beltrán Castañeda, Blanca Leonor Beltrán Castañeda, María Julia Beltrán Castañeda, María Olimpia Beltrán Castañeda y Gloria Cecilia Beltrán Castañeda.
Fl.45-46 Prueba documental de identificación de afectaciones. Flor Lucila Beltrán Castañeda relata los hechos sucedidos por la muerte de sus hermanos, a quienes torturaron y les disparan en la espalda. A raíz de los hechos quedaron afectados psicológicamente. Fl.49
Notaria cincuenta y nueve del círculo de Bogotá, del 24 agosto de 2018, Flor Lucila Beltrán Castañeda alude que, debido a la muerte de sus hermanos Carlos Alirio Beltrán Castañeda y Víctor Marín Beltrán Castañeda han quedado bastante afectados. Ellos eran quienes ayudaban económicamente a sus padres. De hecho, le habían sugerido que se fuera a vivir con ellos, Flor Lucila es madre soltera. El proceso de reconocer a mis hermanos en la morgue y verlos allí ha sido extremadamente doloroso y ha dejado una marca profunda en mí. Esta situación me ha afectada psicológicamente y difícil de borrar ese recuerdo.
Fl.54,57 Copia del registro civil de defunción con serial No.03968248 de *Carlos Alirio Beltrán Castañeda*.
Fl.58-61 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Daño Moral (SMLMV)**	**Secuestro Daño Moral (SMLMV)**
	FLOR LUCILA BELTRÁN CASTAÑEDA C.C.52,553,835 Almeida Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
	JOSÉ MANUEL BELTRÁN AMAYA C.C.425,502 Ubalá Cundinamarca (Padre)	DE= 2000 US, LC $195,892,477, DM 1000 SMLMV	$6.921.285	-	100	-
	MANUEL ANTONIO BELTRÁN CASTAÑEDA C.C.4,150,382 Almeida Boyacá (Hermano)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-

CARLOS ALIRIO BELTRÁN CASTAÑEDA FN-10-09-1972	MARÍA TERESA BELTRÁN CASTAÑEDA C.C.23,702,151 Santamaría Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
	BLANCA LEONOR BELTRÁN CASTAÑEDA C.C.52,357,274 Almeida Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
	MARÍA JULIA BELTRÁN CASTAÑEDA C.C.52,806,456 Ubalá Cundinamarca (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
	MARÍA OLIMPIA BELTRÁN CASTAÑEDA C.C.52,554,208 Almeida Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-
	GLORIA CECILIA BELTRÁN CASTAÑEDA C.C.23,702,492 Santamaría Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, el señor José Manuel Beltrán Amaya invocó pretensiones, mediante declaración juramentada, confirmó que dependían económicamente de su hijo. Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredita la dependencia económica de su padre por la imposibilidad de trabajar[4005] Circunstancia que da lugar a la negativa de reconocer valor indemnizatorio por este concepto debido que para la fecha de los hechos la víctima directa era mayor de edad.

Daño Moral: Ahora bien, para el caso de los hermanos, Manuel Antonio, María Teresa, Blanca Leonor, María Julia, María Olimpia y Gloria Cecilia Beltrán Castañeda, expresaron que, "*debido a la muerte de sus hermanos Carlos Alirio Beltrán Castañeda y Víctor Marín Beltrán Castañeda les han dejado un gran vacío en sus vidas. Ellos eran quienes les ayudaban económicamente a sus padres.* Por otro lado, Manuel Antonio expresa que*, trabajaba con sus dos hermanos, compartían momentos especiales en familia. La pérdida*

4005 Art. 411 Código civil

de ellos ha sido difícil de aceptar. Además, el fallecimiento de su señora Madre a causa del cáncer se vuelve aún más doloroso al recordar a los hermanos que fueron asesinados. Ellos eran personas trabajadoras y no tenían problemas con nadie", Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4006]para los casos de homicidio en persona protegida. En lo que respecta al delito de Secuestro Simple, se invocaron pretensiones, sin embargo, las víctimas no se pronunciaron al respecto. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $6.921.285 y Daño Moral 450 SMLMV.
Renta Inicial $2.441.667 **Renta Final $6.921.285**

HECHO No.10				
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 05-01-2003 en el corregimiento de vega larga del municipio de Neiva Huila**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Solicitud del servicio de la Defensoría Pública área de víctimas. Martha Liliana Holguín solicita reparación integral a las víctimas. Fl.4 Notaria tercera del círculo de Neiva, del 14 de abril de 2010, Eduar Holguín López - Concejal del Municipio de Tello, expresó conocer a los señores Martha Liliana Holguín y Víctor Marín Beltrán, que vivían en unión marital de hecho desde 1999 hasta la fecha de su muerte. De esta unión, tuvieron dos hijos Nayely Andrea y Víctor Daniel Holguín, este último nació dos meses después de su muerte. (póstumo). Fl.5,6 Notaria primera de Neiva, del 14 de septiembre de 2018, María Amalia Holguín de Leguizamo y Roberto Holguín, expresan que son los tíos de Martha Liliana Holguín y conocían *Víctor Marín Beltrán*, quienes vivían en unión marital de hecho desde 1999 hasta la fecha de su muerte. De esta unión, tuvieron dos hijos Nayely Andrea y Víctor Daniel Holguín; el último nació dos meses después de su muerte. Fl.7 Notaria primera de Neiva, del 13 de septiembre de 2018, Ofelia Cabrera Illera expresa conocer a, los señores *Víctor Marín Beltrán* y Martha Liliana Holguín quienes vivían en unión marital de hecho desde 1999 hasta la fecha de su muerte. De esta unión, tuvieron dos hijos Nayely Andrea y Víctor Daniel Holguín, desafortunadamente no quedaron registrados con el apellido de padre; este último nació dos meses después de su muerte. Fl.8 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.9 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Martha Liliana Holguín y en representación de sus hijos menores Nayely Andrea Olguín y Víctor Daniel Holguín. Fl.3,10,12,14 Copia de los documentos de identidad de Martha Liliana Holguín, Nayely Andrea Olguín y Víctor Daniel Holguín. Fl.11,13,15 Copia de los registros civiles de nacimiento de Martha Liliana Holguín, Nayely Andrea Olguín y Víctor Daniel Holguín. Fl.16 Copia del registro civil de defunción con serial No.03968250 *Víctor María Beltrán Castañeda*. Fl.17-20 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Oficio de la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando se oficie a las autoridades pertinentes para que se realice prueba de ADN a Nayely Andrea y Víctor Daniel Holguín.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4006 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
VÍCTOR MARÍN BELTRÁN CASTAÑEDA FN-07-07-1979	MARTHA LILIANA HOLGUÍN C.C.36,066,097 Tello Huila (Compañera)	DE= 2000 US, LC $218,299,633, DM 1000 SMLMV	$6.921.285	$419.478.849	100	Ausente de Pretensiones
	NAYELY ANDREA OLGUIN C.C.1,003,809,162 Neiva Huila (Hija no reconocida)	LC $60,573,447, DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	
	VÍCTOR DANIEL HOLGUÍN C.C.1,003,809,705 Neiva Huila (Hijo Póstumo)	LC $62,023,487, DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$235.915.584	100	

Consideraciones de la Sala:

Conforme a las pruebas aportadas, se concluye que Nayely Andrea Olguín, está debidamente representado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que, aportó registro civil de nacimiento sin que se acredite el grado de parentesco con el señor *Víctor Marín Beltrán Castañeda,* lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Como quiera que, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter materiales e inmaterial por el hijo póstumo de **Víctor Marín Beltrán Castañeda**, no obstante, la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado "Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas", y analizando el presente caso, se concluye, que el reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[4007], acreditó con la declaración juramentada que convivía en unión marital de hecho[4008] entre *Víctor Marín Beltrán Castañeda* y Martha Liliana Holguín (Padres) de Víctor Daniel Holguín. Por lo tanto, La Sala podrá tenerlo en cuenta para la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en la declaración ante notaria, Ofelia Cabrera Illera expresa conocer a, los señores *Víctor Marín Beltrán* y Martha Liliana Holguín quienes vivían en unión marital de hecho desde 1999 hasta la fecha de su muerte. De esta unión, tuvieron dos hijos Nayely Andrea y Víctor Daniel Holguín, desafortunadamente no quedaron registrados

4007 Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006

4008 Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

con el apellido de padre; este último nació dos meses después de su muerte. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Audiencia 13 de septiembre de 2018, R 06: 37: 55 Martha Liliana Holguín madre de cuatro hijos, tres de ellos menores al momento del asesinato de su esposo por el Frente 17 de las FARC, quien también mató al esposo de su hermana y a un hermano de su esposo; quedando sola, vivió amenazas y restricciones que le impidieron denunciar. A pesar de la adversidad, crió a sus hijos sola, quienes han destacado académicamente, y solicita que se reconozca su derecho a la reparación, incluyendo el reconocimiento del apellido paterno de sus hijos menores, dado que la falta de documentación no debe afectar sus beneficios ni su identidad. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4009]para los casos de homicidio en persona protegida.

En lo que respecta al delito de Secuestro Simple, se invocaron pretensiones, sin embargo, las víctimas no se pronunciaron al respecto. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $6.921.285, lucro cesante $655.394.433 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 10
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 05-01-2003 en el corregimiento de vegalarga del municipio de Neiva Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Solicitud del servicio de la Defensoría Pública área de víctimas. En entrevista, Karla Maryury Holguín se solicita reparación integral a las víctimas. Fl.4,5 Notaria tercera de Neiva, del 14 de abril de 2010, Roberto Holguín Alfonso y Eduar Holguín aluden conocer a los señores Yuber Javier Cárdenas Salgado y Karla Maryury Holguín, quienes vivieron juntos en unión marital de hecho, desde noviembre de 2002 hasta su fallecimiento. Es importante destacar que Karla Holguín estaba embarazada en ese momento. Fl.6,7 Notaria primera de Neiva, del 13 de septiembre de 2018, Ofelia Cabrera Illera y Wilmer Arney Peña expresan conocer a, los señores *Yuber Javier Cárdenas Salgado* y Karla Maryury Holguín, quienes convivieron en unión marital de hecho, desde noviembre de 2002 hasta su fallecimiento. Es importante destacar que Karla Holguín estaba embarazada en ese momento. Fl.8 Acta de Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.9 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Karla Maryury Holguín y en representación de su hijo menor Yuber Javier Holguín. Fl.,3,10 Copia de los documentos de identidad de Karla Maryury Holguín y Yuber Javier Holguín. Fl.11 Copia del registro civil de nacimiento de Yuber Javier Holguín. Fl.12 Copia del registro civil de defunción con serial No.03968249 *Yuber Javier Cárdenas Salgado*. Fl.13-15 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Oficio de la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando se oficie a las autoridades pertinentes para que se realice prueba de ADN a Yuber Javier Holguín.

4009 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
YUBER JAVIER CÁRDENAS SALGADO FN-15-11-1979	KARLA MAYURY HOLGUÍN C.C.1,075,222,173 Tello Huila (Compañera)	DE = 2000 US, LC $221,490,489, DM 1000 SMLMV	$6.921.285	$419.478.849	100	Ausente de Pretensiones
	YUBER JAVIER HOLGUÍN C.C.1,003,810,242 Neiva Huila (Hijo Póstumo)	LC $125,065,708, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$242.019.122	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter materiales e inmaterial por el hijo póstumo de *Yuber Javier Cárdenas Salgado*, no obstante, la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado "Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas", y analizando el presente caso, se concluye, que la reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[4010], acreditó con la declaración juramentada que convivía en unión marital de hecho[4011] entre *Yuber Javier Cárdenas Salgado* y Karla Mayury Holguín (Padres) de Yuber Javier Holguín. Por lo tanto, La Sala podrá tenerla en cuenta para la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en la declaración ante notaria, Ofelia Cabrera Illera y Wilmer Arney Peña expresan conocer a, "*los señores Yuber Javier Cárdenas Salgado y Karla Maryury Holguín, convivió en unión marital de hecho, desde noviembre de 2002 hasta su fallecimiento. Es importante destacar que Karla Holguín estaba embarazada en ese momento*". Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Audiencia 13 de septiembre de 2018, R 06: 58: 31 Karla Holguín hija menor de una víctima asesinada por las FARC mientras estaba embarazada de tres meses; su hijo Johan Javier Holguín, de quince años, quedó sin padre y sin registro de nacimiento. Durante años vivieron amenazas, persecución y hambre, dependiendo de la ayuda de vecinos y autoridades locales. Solicita apoyo para la reparación, incluyendo vivienda digna para su hijo, y pide protección de las autoridades. A pesar del daño, perdona

4010 Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006

4011 Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

para no seguir cargando odio y busca asegurar el bienestar y futuro educativo y personal de su hijo. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4012]para los casos de homicidio en persona protegida.

En lo que respecta al delito de Secuestro Simple, se invocaron pretensiones, sin embargo, las víctimas no se pronunciaron al respecto. Por lo tanto, no habrá lugar a indemnización.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $6.921.285, Lucro Cesante $661.497.971 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 12							
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACION EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 04-11-2001 en el municipio de Coyaima Tolima**							
Pruebas Aportadas: Fl.1,2,7-8,13-14,19-20,25-26,31-32 Solicitud del servicio de la Defensoría Pública área de víctimas. Jesús Ferney Santofimio, Esperanza, Doralia, Sandra Patricia, Maritza y Jesús Ferney Santofimio Quijano a raíz de los hechos sucedidos se solicita reparación integral. Fl.33-35,36 Notaria única de coyaima del 11 de abril de 2002, Ángel Alberto Ramírez R. y Carmenza Ramírez expresan conocer a, Doralia Quijano y Jesús Ferney Santofimio Castro, vivían en unión marital de hecho desde hace 35 años y de esta relación tuvieron cinco hijos. Fl.5,11,17,23,29,38 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo Fl.6,12,18,24,30,39 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Jesús Ferney Santofimio Castro, Esperanza, Doralia, Sandra Patricia, Maritza y Jesús Ferney Santofimio Quijano. Fl.3,9,15,21,27,37 Copia de los documentos de identidad de Jesús Ferney Santofimio, Esperanza, Doralia, Sandra Patricia, Maritza y Jesús Ferney Santofimio Quijano. Fl.40 Contrato de compra venta, del 25 de mayo de 1985, a nombre de Jesús Ferney Santofimio Quijano. Fl.4,10,16,22,28,41 Copia de los registros civiles de nacimiento de Jesús Ferney Santofimio Castro, Esperanza, Doralia, Sandra Patricia, Maritza y Jesús Ferney Santofimio Quijano. Fl.42 Copia del registro civil de defunción con serial No.03674949 *Doralia Quijano*. Fl.43-46 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.							
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio en Persona Protegida**	**Desplazamiento Forzado**	

4012 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DORALIA QUIJANO FN-02-01-1961	JESÚS FERNEY SANTOFIMIO CASTRO C.C.5,881,523 Ataco Tolima (Compañero)	DE = 2000 US, LC $230,099,149, DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	$7.517.502	-	100	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
	ESPERANZA SANTOFIMIO QUIJANO C.C.28,649,463 Coyaima Tolima (Hija)	DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100		Ausente de Pretensiones
	DORALIA SANTOFIMIO QUIJANO C.C.28,649,544 Coyaima Tolima (Hija)	LC $25,349,556, DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100		Ausente de Pretensiones
	SANDRA PATRICIA SANTOFIMIO QUIJANO C.C.29,649,758 Coyaima Tolima (Hija)	LC $25,349,556, DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100		Ausente de Pretensiones
	MARITZA SANTOFIMIO QUIJANO C.C.28,649,957 Coyaima Tolima (Hija)	LC $25,349,556, DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100		Ausente de Pretensiones
	JESÚS FERNEY SANTOFIMIO QUIJANO C.C.1,106,777,528 Coyaima Tolima (Hijo)	DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$119.071.847	100		Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente. **Lucro Cesante:** Si bien, en la declaración ante notaria, Ángel Alberto Ramírez R. y Carmenza Ramírez expresan conocer a, *Doralia Quijano* y Jesús Ferney Santofimio Castro, vivían en unión marital de hecho desde hace 35 años, de esta relación tuvieron cinco hijos. Sin embargo, no se acreditó la dependencia económica con la víctima directa. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios por este concepto.							

Como quiera que, Esperanza Santofimio Quijano, Doralia Santofimio Quijano, Sandra Patricia Santofimio Quijano, Maritza Santofimio Quijano, mediante el registro civil de nacimiento acreditaron el grado de familiaridad como hijas de *Doralia Quijano*. Sin embargo, para la fecha de los hechos eran mayores de edad. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4013]para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $7.517.502, Lucro Cesante $119.071.847 y Daño Moral 600 SMLMV, por desplazamiento en daño moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 13						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DEPORTACION EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO Fecha de los hechos 14-11-2001 en el municipio de Coyaima Tolima						
Pruebas Aportadas: Fl.15-16,24-25 Solicitud del servicio de la Defensoría Pública área de víctimas. Nicolás Andrade y María Eva Carvajal Vargas relatan que el señor Tobías Andrade se encontraba en su casa cuando llegaron hombres armados y le dispararon, expresan quedar afectados económica y psicológicamente. Solicitan le sea reparados por los daños y perjuicios causados. Fl.26 Notaria primera de Ibagué, a los 8 días del mes de octubre de 2018, Nicolás Andrade expresa que, el día que sucedieron los hechos él se encontraba con su hermano *Tobías Andrade*. Fl.4,8,12,22,29 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo Fl.5,9,13-14,23,30 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a María Eva Carvajal Vargas, John Fredy Andrade Carvajal, Delvi Yaneth Andrade Carvajal, Huber Andrade Carvajal y Nicolás Andrade. Fl.2,17 Red de solidaridad social. Certifica que, el grupo familiar Andrade Carvajal se encuentran inscripta dentro del grupo de población desplazada. Fl.18,31 Personería municipal. Certifica que, *Tobías Andrade* (QEP), su esposa e hijos fueron víctimas de la masacre por motivos ideológicos en el marco del conflicto armado. Fl.1,6,10,19,27,32 Copia de los documentos de identidad de María Eva Carvajal Vargas, John Fredy Andrade Carvajal, Delvi Yaneth Andrade Carvajal, Huber Andrade Carvajal y Nicolás Andrade. Fl.20 Copia del registro civil de matrimonio de *Tobías Andrade* y María Eva Carvajal Vargas. Fl.3,7,11,21,28 Copia de los registros civiles de nacimiento de *Tobías Andrade*, John Fredy Andrade Carvajal, Delvi Yaneth Andrade Carvajal, Huber Andrade Carvajal y Nicolás Andrade. Fl.33 Copia del registro civil de defunción con serial No.03674941 *Tobías Andrade*. Fl.34-37 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
					Daño Moral (SMLMV)	

4013 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio en Persona Protegida**	**Desplazamiento Forzado**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
TOBIAS ANDRADE FN-22-02-1944	MARÍA EVA CARVAJAL VARGAS C.C.28,612,308 Ataco Tolima (Cónyuge)	DE =2000 US, LC $152,855,521, DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	$7.517.502	$349.204.904	100	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	Ausente de Pretensiones
	JOHN FREDY ANDRADE CARVAJAL C.C.79,855,486 Coyaima Tolima (Hijo)	LC $33,796,056, DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100		Ausente de pretensiones
	DELVI YANETH ANDRADE CARVAJAL C.C.28,613,824 Coyaima Tolima (Hija)	LC $33,796,056, DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100		Ausente de pretensiones
	HUBER ANDRADE CARVAJAL C.C.14,139,515 Ataco Tolima (Hijo)	LC $33,796,056, DM 1000 SMLMV DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de pretensiones	$4.993.490	100		Ausente de pretensiones
	NICOLAS ANDRADE C.C.2,268,113 Ataco Tolima (Hermano)	DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50		Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en solicitud del servicio Defensoría del pueblo, Nicolás Andrade y María Eva Carvajal Vargas relatan que el señor *Tobías Andrade* se encontraba en su casa cuando llegaron hombres armados y le dispararon, expresan quedar afectados económica y psicológicamente. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Como quiera que, John Fredy Andrade Carvajal, Delvi Yaneth Andrade Carvajal, mediante el registro civil de nacimiento acreditaron el grado de familiaridad como hijos de *Tobías Andrade*. Sin embargo, para la fecha de los hechos eran mayores de edad. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Ahora bien, para el caso de los hermanos, mediante declaración ante notaria primera de Ibagué, Nicolás Andrade expresa que, "*el día que sucedieron los hechos él se encontraba con su hermano Tobías Andrade.* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4014]para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $7.517.502, Lucro Cesante $354.198.394 y Daño Moral 450 SMLMV, por desplazamiento en daño moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No.14						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27 -10-2000 Chaparral Tolima**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Notaria única del circulo de chaparral a los 26 días de septiembre de 2018, Cecilia Valencia expresa que, su hermano Emiliano Valencia falleció el 27 de octubre del 2000 de forma violenta. Fl.6-7 Formato de hechos atribuibles de la Defensoría Publica. Antonio Valencia relata quedar afectado por los hechos sucedidos, tanto económica como psicológicamente. Se solicita reparación por los daños y perjuicios causados. Fl.8 Notaria única de circulo de chaparral a los 22 días del mes de octubre de 2018, Antonio Valencia Hernández relata que él y su núcleo familiar quedaron profundamente afectados psicológicamente tras la traumática experiencia de levantar el cadáver de su hermano Emiliano Valencia, con quien vivía y de quien dependían económicamente. Además, enfrentaron constantes chantajes bajo amenazas de sufrir el mismo destino que sus hermanos, lo que los llevó a abandonar la finca y todo lo que habían obtenido con gran esfuerzo y trabajo. Tras la muerte de Emiliano, Antonio asumió la responsabilidad de cuidar a su hermano mayor, Linardo Hernández, quien era discapacitado, y a su padre, Emiliano Valencia (Q.E.P.D.), ambos dependientes económicos de Emiliano. Fl.4,11 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo Fl.5,12 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Antonio Valencia Hernández y Cecilia Valencia Hernández. Fl.9 Copia de los documentos de identidad de Emiliano Valencia Hernández, Antonio Valencia Hernández y Cecilia Valencia Hernández. Fl.3,10,13-14 Copia de los registros civiles de nacimiento de Emiliano Valencia Hernández, Antonio Valencia Hernández y Cecilia Valencia Hernández. Fl.15-17 Informe del incidente de reparación y solicitud de pretensiones por parte de la doctora Consuelo Vargas Bautista.						
Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**

4014 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

EMILIANO VALENCIA HERNÁNDEZ FN-13-05-1967	ANTONIO VALENCIA HERNÁNDEZ C.C.5,884,181 Chaparral Tolima (Hermano)	DE = 2000 US, DM 1000 SMLMV	$8.128.834	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	CECILIA VALENCIA HERNÁNDEZ C.C.26,685,779 Chaparral Tolima (Hermana)	DE = 2000 US, DM 1000 SMLMV		Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Daño Moral: Ahora bien, mediante declaración *Antonio Valencia Hernández "relata que él y su núcleo familiar quedaron profundamente afectados psicológicamente tras la traumática experiencia de levantar el cadáver de su hermano Emiliano Valencia, con quien vivía y de quien dependían económicamente. Además, enfrentaron constantes chantajes bajo amenazas de sufrir el mismo destino que sus hermanos, lo que los llevó a abandonar la finca y todo lo que habían obtenido con gran esfuerzo y trabajo. Tras la muerte de Emiliano, Antonio asumió la responsabilidad de cuidar a su hermano mayor, Linardo Hernández, quien era discapacitado, y a su padre, Emiliano Valencia (Q.E.P.D.), ambos dependientes económicos de Emiliano".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4015]para los casos de homicidio en persona protegida.

Por otro lado, mediante declaración ante notaria única de chaparral, Cecilia Valencia expresa que, su hermano Emiliano Valencia falleció el 27 de octubre del 2000 de forma violenta, esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema4016 deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. Por lo anterior, no habrá lugar a reconocimiento de indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $8.128.834 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $2.441.667	**Renta Final $8.128.834**

4015 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4016 CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

HECHO No. 14

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 27-10-2000 Chaparral Tolima

Pruebas Aportadas: Fl.1 Copia del registro civil de nacimiento de Pablo Valencia Ramírez. Fl.2,6-7 Solicitud de servicio de la Defensoría Pública en el área de víctimas. Blanca Ramírez y Pablo Valencia Ramírez expresan que, su cónyuge y padre fue asesinado el 27 de octubre del año 2000, en la vereda Bruselas calmar de chaparral Tolima. Fl.3,9,13 Copia de los documentos de identidad de *Gilberto Valencia Hernández,* Blanca Ramírez Hernández y Pablo Valencia Ramírez. Fl.8 Registro civil de matrimonio de *Gilberto Valencia Hernández* y Blanca Ramírez Hernández. Fl.4,10 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.5,11 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Blanca Ramírez y Pablo Valencia Ramírez. Fl.12 Certificado de la Fiscal cuarta especializada, en el que se adelanta investigación penal por la muerte de *Gilberto Valencia Hernández*. Fl.14 Copia del registro civil de defunción con serial No.1056981 *Gilberto Valencia Hernández*. Fl.15-17 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
GILBERTO VALENCIA HERNÁNDEZ FN-06-12-1954	BLANCA RAMÍREZ HERNÁNDEZ C.C.28,680,647 Chaparral Tolima (Cónyuge)	DE = 2000 US, LC $200,216,853, DM 1000 SMLMV	$8.128.834	$865.905.950	100	Ausente de Pretensiones
	PABLO VALENCIA RAMÍREZ C.C.14,010,578 Chaparral Tolima (Hijo)	LC $102,326,963, DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, **mediante** solicitud del servicio Defensoría del pueblo, Blanca Ramírez y Pablo Valencia Ramírez expresan que, su cónyuge y padre fue asesinado el 27 de octubre del año 2000, en la vereda Bruselas calmar de chaparral Tolima. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Como quiera que, Pablo Valencia Ramírez, mediante el registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como hijo de *Gilberto Valencia Hernández*. Sin embargo, para la fecha de los hechos era mayor de edad. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4017]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $8.128.834, lucro cesante $865.905.950 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 15						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 22 -11-2000 San Antonio Tolima**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,3 Notaria única del círculo de San Antonio Tolima, a los 28 días de septiembre de 2018, Luciri Tapiero González y José Alberto Marquin declaran que, debido a la muerte de sus hermanos *Efraín González y Eustaquio Tapiero González*, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente, al punto que su padre se suicidó. Tuvieron que trasladarse de lugar de vivienda, sus hermanos eran quienes ayudaban con el sustento económico a su señora madre. Fl.4-5,14-15 Solicitud del servicio de la Defensoría Pública en el área de víctimas. María Dominga Tapiero y Luciri Tapiero González expresan que, los estaban amenazando hasta que asesinaron a sus dos hijos y hermanos, uno el 22 de noviembre del año 2000 a su hermano *Efraín*, al año siguiente, el 04 de diciembre del año 2001, a su hermano Eustaquio. Fl.6 Copia del documento de identidad de Luciri Tapiero González. Fl.7,22 Copia del registro civil de nacimiento de *Efraín González* y Luciri Tapiero González. Fl.8,12,16,19 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.9-10,13,17,20 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Offir Hernández Tapiero, María Dominga Tapiero González, María Bellanira Hernández González y Luciri Tapiero González. Fl.11,18 Formato de hechos atribuibles ante la Defensoría Pública. Offir Hernández y María Bellanira Hernández expresan que, llegaron unos hombres armados a la finca de su padre, les causaron la muerte a sus hermanos *Efraín González y Eustaquio Tapiero González*, no se saben los motivos, los tenían amenazados uno el 22 de noviembre del año 2000 a su hermano *Efraín,* un año después el 04 de diciembre del año 2001, a su hermano *Eustaquio*. Fl.21 Copia del registro civil de defunción con serial No.03678104 Efraín González. Fl.23-26 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
EFRAÍN GONZÁLEZ FN-02-10-1964	OFFIR HERNÁNDEZ TAPIERO C.C.65,827,262 (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones		-	Ausente de pretensiones

4017 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

				Ausente de pretensiones		
	MARÍA DOMINGA TAPIERO GONZÁLEZ C.C.28,690,234 Chaparral Tolima (Madre)	DE = 2000 US, LC $341,744,138, DM 1000 SMLMV	$7.113.643	-	100	Ausente de pretensiones
	HAROL ARMANDO HERNÁNDEZ TAPIERO (Hermano)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	MARÍA BELLANIRA HERNÁNDEZ GONZÁLEZ C.C.28,688,422 (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	LUCIRI TAPIERO GONZÁLEZ C.C.38,015,865 Chaparral Tolima (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que, Offir Hernández Tapiero y María Bellanira Hernández González cuentan con representación legal otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la defensoría del pueblo. No obstante, carece de poder Harol Armando Hernández Tapiero, lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso. Adicionalmente se constata que Offir Hernández Tapiero, María Bellanira Hernández González y Harol Armando Hernández Tapiero no aportaron registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco con la víctima directa. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Ahora bien, la señora María Dominga Tapiero González invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración juramentada ante notaria" manifestando que dependían económicamente de su hijo". Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de

trabajar por alguna discapacidad.[4018] Sin embargo, para la fecha de los hechos contaba con la edad de 32 años. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Por otro lado, para el caso de la hermana Luciri Tapiero González, mediante declaración ante notaria primera de Ibagué, expresa que, "*debido a la muerte de sus hermanos Efraín González y Eustaquio Tapiero González, quedaron afectados tanto económica como psicológicamente, al punto que su padre se suicidó. Tuvieron que trasladarse de lugar de la finca".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4019]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $7.113.643 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $2.143.750	**Renta Final $7.113.643**

HECHO No.16						
HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMA DE FUEGO Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 06 -04-2002 Chaparral Tolima**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,6-7 Solicitud de servicio de la Defensoría Pública en el área de víctimas. John Jairo Robles García y Adonay García Caballero declaran que, sacaron de la casa a su hijo *Levis Durfay Robles García* y lo asesinan en frente de ellos. Fl.3,8,13 Copia de los documentos de identidad de *Levis Durfay Robles García*, John Jairo Robles García y Adonay García Caballero. Fl.4,10 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.5,11 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a John Jairo Robles García y Adonay García Caballero. Fl.9 Notaria sesenta y ocho del círculo de Bogotá, a los 22 días de octubre de 2018, Jhon Jairo Robles expresa que, debido a la muerte de su padre *Marco Tulio Robles Cedano y su hermano Levis Durfay Robles García*, el 20 de agosto de 2000 y 06 de abril de 2002 respectivamente. Como consecuencia, quedaron afectados tanto económico como psicológicamente. Por lo mismo, tuvieron que salir desplazados dejando abandonada las pertenencias. Fl.12 Copia del registro civil de defunción con serial No.706754 Marco Tulio Robles Cedano Fl.14 Copia del registro civil de nacimiento de *Levis Durfay Robles García*. Fl.15-18 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
					Daño Moral (SMLMV)	

4018 Art. 411 código civil

4019 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio en Persona Protegida**	**Desplazamiento Forzado**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
LEVIS DURFAY ROBLES GARCÍA FN-16-05-1982	JOHN JAIRO ROBLES GARCÍA C.C.14,011,290 Chaparral Tolima (Hermano)	DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones
	ADONAY GARCÍA CABALLERO C.C.28,683,303 Chaparral Tolima (Madre)	DE 2000 US, LC $334,753,759, DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	$7.223.098	**-**	100	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Conforme a las pruebas aportadas registradas en el cuadro que antecede, se concluye que, John Jairo Robles García cuenta con representación legal otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la defensoría del pueblo. Adicionalmente se constata que, John Jairo no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco con la víctima directa. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Ahora bien, la señora Adonay García Caballero invocó pretensiones, mediante Solicitud de servicio de la Defensoría Pública, declara que, sacaron de la casa a su hijo *Levis Durfay Robles García* y lo asesinan en frente de ellos. En atención a que la señora Adonay García Caballero a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como madre de Levis Durfay Robles García, sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia con su hijo, aspecto que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4020]para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $7.223.098 y Daño Moral 100 SMLMV y por desplazamiento en daño moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $2.441.667 **Renta Final $7.223.098**

HECHO No. 2

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 01 -06-2003 Aquitania Boyacá

4020 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas: Fl.1,9,17,27,33,41,48
Ficha socioeconómica de Justicia y Paz ante la Defensoría Pública. Rosa Ana Vargas, José Tiberio Gutiérrez, Blanca Zenith, Gladys Estrella Gutiérrez, María Nelly Gutiérrez, Rosana Gutiérrez Vargas y Doris Yolanda Gutiérrez expresan que, debido a la muerte de Alexander Gutiérrez Vargas y su esposa Carmen Olivia Aguirre, su tranquilidad desapareció. De esta relación nació su hija, Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, quien tenía 3 años y presenció el fallecimiento de sus padres. Su abuela Rosa Ana asumió el cuidado de la niña, pero los hechos obligaron a la familia a desplazarse, dejándolos psicológicamente afectados y sin recibir ningún tipo de ayuda. Fl.7,15,31,39,45,53 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González para representar a Rosa Ana Vargas, José Tiberio Gutiérrez, Blanca Zenith, Gladys Estrella Gutiérrez, María Nelly Gutiérrez, Rosana Gutiérrez Vargas y Doris Yolanda Gutiérrez. Fl.8,16,24,32,40,46,54 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista para representar a Rosa Ana Vargas, José Tiberio Gutiérrez, Blanca Zenith, Gladys Estrella Gutiérrez, María Nelly Gutiérrez, Rosana Gutiérrez Vargas y Doris Yolanda Gutiérrez. Fl.12,20,23.28,36,42,51,55
Copia de los documentos de identidad de Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, Rosa Ana Vargas, José Tiberio Gutiérrez, Blanca Zenith, Gladys Estrella Gutiérrez, María Nelly Gutiérrez, Rosana Gutiérrez Vargas y Doris Yolanda Gutiérrez.
Fl.6,14,22,30,38,44,52,57 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional de la Defensoría del Pueblo.
Fl.58 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre.
Fl.2-3,10-11,18-19,25-26,34-35,49-50 Notaria única del círculo de Aquitania Boyacá, a los 13 días de septiembre de 2018, Rosa Ana Vargas, Blanca Zenith Gutiérrez, Gladys Estrella Gutiérrez, María Nelly Gutiérrez, Rosana Gutiérrez, Doris Yolanda Gutiérrez aluden que, debido a la muerte de *Alexander Gutiérrez Vargas y su esposa Carmen Olivia Aguirre*, su tranquilidad desapareció. De esta relación nació su hija, Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, quien tenía 3 años y presenció el fallecimiento de sus padres. Su abuela Rosa Ana asumió el cuidado de la niña, pero los hechos obligaron a la familia a desplazarse, dejándolos psicológicamente afectados y sin recibir ningún tipo de ayuda.
Fl.47 Copia del registro civil de defunción con serial No.7009701 de *José de Jesús Gutiérrez Gómez* el 20 de marzo de 2013.
Fl.59 Copia del registro civil de defunción con serial No.04387570 *Alexander Gutiérrez Vargas*.
Fl.5,13,21,29,37,43,56,60 Copia de los registros civiles de nacimiento Alexander Gutiérrez Vargas, Mónica Yusn Eidy Gutiérrez, José Tiberio Gutiérrez, Blanca Zenith, Gladys Estrella Gutiérrez, María Nelly Gutiérrez, Rosana Gutiérrez Vargas y Doris Yolanda Gutiérrez.
Fl.61-64 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.65-69 Inscripción y pago de matrícula en la universidad para estudios superiores de Mónica Yusn Eidy Gutiérrez.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
ALEXANDER GUTIÉRREZ VARGAS FN-13-01-1978	MONICA YUSN EIDY GUTIÉRREZ AGUIRRE C.C.1,051,478,241 Aquitania Boyacá (Hija)	LC $97,359,554, DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	$334.522.846	100	Ausente de pretensiones
	ROSA ANA VARGAS PERÉZ C.C.23,952,188 Aquitania Boyacá (Madre)	DE 2000 US, LC $73,205,801, DM 1000 SMLMV	$6.668.469	-	100	Ausente de pretensiones

	JOSÉ DE JESÚS GUTIÉRREZ GÓMEZ (Padre) Fallecido	DE 2000 US, LC $73,205,801, DM 1000 SMLMV	-	-	100	Ausente de pretensiones
	JOSÉ TIBERIO GUTIÉRREZ VARGAS C.C.79,208,462 Aquitania Boyacá (Hermano)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	BLANCA ZENITH GUTIÉRREZ VARGAS C.C.23,944,171 Aquitania Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	GLADYS ESTRELLA GUTIÉRREZ VARGAS C.C.23,944,760 Aquitania Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	MARÍA NELLY GUTIÉRREZ VARGAS C.C.51,952,620 Aquitania Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	ROSANA GUTIÉRREZ VARGAS C.C.23,945,104 Aquitania Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	DORIS YOLANDA GUTIÉRREZ VARGAS C.C.52,951,546 Aquitania Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

Ahora bien, el señor *José de Jesús Gutiérrez Gómez* se encuentran fallecido y se aportó el registro civil de defunción. Al respecto hay que decir, que se acreditó el parentesco y se invocaron las pretensiones. Atendiendo lo anterior, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios a que haya lugar, y serán otorgadas a la compañera la señora Rosa Ana Vargas Pérez como heredera.[4021]

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en declaración ante notaria, José Tiberio Gutiérrez Vargas, Rosa Ana Vargas, Blanca Zenith Gutiérrez, Gladys Estrella Gutiérrez, María Nelly Gutiérrez, Rosana Gutiérrez, Doris Yolanda Gutiérrez expresan que, debido a la muerte de *Alexander Gutiérrez Vargas y su esposa Carmen Olivia Aguirre*, su tranquilidad desapareció. De esta relación nació su hija, Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, quien tenía 3 años de edad y presenció el fallecimiento de sus padres. Su abuela Rosa Ana asumió el cuidado de la niña, pero los hechos obligaron a la familia a desplazarse, dejándolos psicológicamente afectados y sin recibir ningún tipo de ayuda. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Como quiera que, Rosa Ana Vargas Pérez y *José de Jesús Gutiérrez Gómez* (fallecido), mediante el registro civil de nacimiento acreditaron el grado de familiaridad como padres de *Alexander Gutiérrez Vargas*. Sin embargo, no acreditaron la dependencia económica con su hijo. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4022]para los casos de homicidio en persona protegida.

Ahora bien, para el caso de los hermanos José Tiberio Gutiérrez, Blanca Zenith Gutiérrez, Gladys Estrella Gutiérrez, María Nelly Gutiérrez, Rosana Gutiérrez Vargas y Doris Yolanda Gutiérrez, mediante declaración ante notaria y ficha socioeconómica, expresan que, "*debido a la muerte de su hermano Alexander Gutiérrez Vargas y cuñada Carmen Olivia Aguirre, su tranquilidad desapareció. De esta relación nació su hija, Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, quien tenía 3 años y presenció el fallecimiento de sus padres. Su abuela Rosa Ana asumió el cuidado de la niña, pero los hechos obligaron a la familia a desplazarse, dejándolos psicológicamente afectados y sin recibir ningún tipo de ayuda*", esta manifestación no sirve para demostrar el daño moral en tanto solo hace referencia al sufrimiento de la pérdida de su hermano, siendo una mera afirmación y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema[4023] deben demostrar aparte del parentesco (para este caso sí se probó), el perjuicio sufrido y su monto (no demostrados en este evento), sin que ello signifique que pierdan la condición de víctimas. Por lo anterior, no habrá lugar a reconocimiento de indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $6.668.469, Lucro Cesante $334.522.864 y Daño Moral 300 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

4021 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

4022 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4023 CSJ SP418-2020, 5 Feb. 2020, rad. 50100; CSJ SP, 6 jun.2012, rad.35637; CSJ SP, 23 Sep. 2015, rad. 44595; CSJ SP, 16 dic. 2015, rad. 45321; CSJ SP, 21 Feb. 2018, rad. 49170; CSJ SP, 23 Ene. 2019, rad. 48348 entre otras.

HECHO No. 2			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 01 -06-2003 Aquitania Boyacá**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,7-8,15,22,28,35,40 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz ante la Defensoría Pública. Temilda Barrera de Aguirre, Carlos Julio Aguirre, Juan Donaldo, Laureano, Flor de María, Lucila del Carmen, Edilberto Aguirre Barrera aluden que, debido a la muerte de su hermana Carmen Olivia Aguirre y cuñado Alexander Gutiérrez Varga a manos de hombres armados, los señalaron de ser auxiliadores del Ejercito Nacional. De esta relación nació su hija, Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, quien tenía 3 años y presenció el fallecimiento de sus padres. Fl.3,10,17,23,30,36,41,55 Copia de los documentos de identidad de Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, Temilda Barrera de Aguirre, Carlos Julio Aguirre, Juan Donaldo, Laureano, Flor de María, Lucila del Carmen, Edilberto Aguirre Barrera. Fl.4,11,18,24,31,46,56 Copia de los registros civiles de nacimiento de Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, Juan Donaldo, Laureano, Flor de María, Lucila del Carmen, Edilberto Aguirre Barrera y *Carmen Olivia Aguirre Barrera.* Fl.5,13,20,26,33,38,43 Poder inicial otorgado del doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Temilda Barrera de Aguirre, Carlos Julio Aguirre, Juan Donaldo, Laureano, Flor de María, Lucila del Carmen, Edilberto Aguirre Barrera. Fl.6,14,21,27,34,39,44 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González y conferido a la doctora Consuelo Vargas para representar a Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, Temilda Barrera de Aguirre, Carlos Julio Aguirre, Juan Donaldo, Laureano, Flor de María, Lucila del Carmen, Edilberto Aguirre Barrera. Fl.58 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre. Fl.12,19,25,32,37,42,57 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.9,16,29 Notaria única del círculo de Aquitania Boyacá, a los 6 días de septiembre de 2018, Juan Donaldo, Flor de María, Lucila del Carmen Aguirre Barrera *"debido a la muerte de su hermana Carmen Olivia Aguirre y su cuñado Alexander Gutiérrez Vargas a manos de hombres armados, la tranquilidad de la familia desapareció. Su hija, Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, de tan solo 3 años, presenció el trágico fallecimiento de sus padres. Se vieron obligados a asumir el cuidado de la niña. Al día siguiente, fueron trasladados en un bus al hospital de Aquitania. Desde ese momento, vivieron con el temor de sufrir la misma suerte, dejando atrás su trabajo y la finca donde vivían. Como resultado, quedaron profundamente afectados tanto económica como psicológicamente, sin recibir ningún tipo de ayuda".* Fl.45 Copia del registro civil de defunción con serial No.04387569 de *Carmen Oliva Aguirre Barrera.* Fl.47-50 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.			
			Conceptos Reconocidos

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
CARMEN OLIVA AGUIRRE BARRERA FN-09-08-1979	MONICA YUSN EIDY GUTIÉRREZ AGUIRRE C.C1,051,478,241 Aquitania Boyacá (Hija)	LC $100,418,970, DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	$334.522.846	100	Ausente de pretensiones
	TEMILDA BARRERA DE AGUIRRE C.C.23,942,765 Aquitania Boyacá (Madre)	DE 2000 US, LC $84,423,658, DM 1000 SMLMV	$6.668.469 -	-	100	Ausente de pretensiones
	CARLOS JULIO AGUIRRE BARRERA C.C.4,218,055 Aquitania Boyacá (Padre)	DE 2000 US, LC $84,423,658, DM 1000 SMLMV		-	100	Ausente de pretensiones
	JUAN DONALDO AGUIRRE BARRERA C.C.7,126,692 Aquitania Boyacá (Hermano)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
	LAUREANO AGUIRRE BARRERA C.C.4,055,312 Aquitania Boyacá (Hermano)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
	FLOR DE MARÍA AGUIRRE BARRERA C.C.23,945,382 Aquitania Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

	LUCILA DEL CARMEN AGUIRRE BARRERA C.C.23,946,562 Aquitania Boyacá (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
	EDILBERTO AGUIRRE BARRERA C.C.4,055,412 San Eduardo Boyacá (Hermano)	DM 1000 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en declaración ante notaria, Temilda Barrera de Aguirre, Carlos Julio Aguirre, Juan Donaldo, Laureano, Flor de María, Lucila del Carmen, Edilberto Aguirre Barrera aluden que, "*debido a la muerte de su hermana Carmen Olivia Aguirre y cuñado Alexander Gutiérrez Varga a manos de hombres armados, los señalaron de ser auxiliadores del Ejercito Nacional. De esta relación nació su hija, Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, quien tenía 3 años y presenció el fallecimiento de sus padres".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Como quiera que, Temilda Barrera de Aguirre, Carlos Julio Aguirre Barrera, mediante el registro civil de nacimiento acreditaron el grado de familiaridad como padres de *Carmen Olivia Aguirre Barrera*. Sin embargo, no acreditaron la dependencia económica con su hija. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Ahora bien, para el caso de los hermanos Juan Donaldo, Laureano, Flor de María, Lucila del Carmen y Edilberto Aguirre Barrera *"debido a la muerte de su hermana Carmen Olivia Aguirre y su cuñado Alexander Gutiérrez Vargas a manos de hombres armados, la tranquilidad de la familia desapareció. Su hija, Mónica Yusn Eidy Gutiérrez Aguirre, de tan solo 3 años, presenció el trágico fallecimiento de sus padres. Se vieron obligados a asumir el cuidado de la niña. Al día siguiente, fueron trasladados en un bus al hospital de Aquitania. Desde ese momento, vivieron con el temor de sufrir la misma suerte, dejando atrás su trabajo y la finca donde vivían. Como resultado, quedaron profundamente afectados tanto económica como psicológicamente, sin recibir ningún tipo de ayuda",* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4024]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $6.668.469, Lucro Cesante $334.522.864 y Daño Moral 550 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

4024 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 3

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA y SECUESTRO SIMPLE
Fecha de los hechos 13 -04-2000 Páez Boyacá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-3 Solicitud de servicio de la Defensoría Pública en el área de víctimas. John Alexander Sanabria Montaña expresa que, fue hallado el cuerpo sin vida de su hermano *Vicente Lozano Montaña* por muerte violenta.
Fl.4 Notaria única de Tauramena, del 8 de octubre de 2018, Jhon Alexander Sanabria alude que, La muerte de su hermano *Vicente Lozano Montaña*, con quien compartía un ambiente de hermandad tanto familiar como laboral en un taller de mecánica, lo sumió en miedo, zozobra, angustia y pánico ante la posibilidad de correr la misma suerte. Este hecho lo obligó a abandonar su trabajo y lo dejó con sentimientos de frustración, impotencia, amargura y depresión, lo que también deterioró su salud. A raíz de las amenazas recibidas, tuvo que dejar su pueblo y separarse de su familia.
Fl.5,10 Copia de los documentos de identidad de John Alexander Sanabria Montaña y *Vicente Lozano Montaña.*
Fl.6,11 Copia del registro civil de nacimiento de John Alexander Sanabria Montaña y *Vicente Lozano Montaña*.
Fl.7 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.8 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a John Alexander Sanabria Montaña.
Fl.9 Copia del registro civil de defunción con serial No.03621412 de *Vicente Lozano Montaña*.
Fl.12-14 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
VICENTE LOZANO MONTAÑA FN-16-06-1961	JOHN ALEXANDER SANABRIA MONTAÑA C.C.9,506,371 Miraflores Boyacá (Hermano)	DE = 2000 US DM 1000 SMLMV	$8.239.715	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Daño Moral: Ahora bien, para el caso de John Alexander Sanabria Montaña, mediante declaración ante notaria expresa que, 'La muerte de su hermano *Vicente Lozano Montaña*, con quien compartía un ambiente de hermandad tanto familiar como laboral en un taller de mecánica, lo sumió en miedo, zozobra, angustia y pánico ante la posibilidad de correr la misma suerte. Este hecho lo obligó a abandonar su trabajo y lo dejó con sentimientos de frustración, impotencia, amargura y depresión, lo que también deterioró su salud. A

raíz de las amenazas recibidas, tuvo que dejar su pueblo y separarse de su familia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4025]para los casos de homicidio en persona protegida.

Con respecto al delito de **secuestro**, la víctima indirecta no se pronunció al respecto. Por lo tanto, la Sala no podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $8.239.715 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $2.441.667	**Renta Final $8.239.715**

HECHO No. 4						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10 -06-2000 Páez Boyacá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1,5-6 Solicitud de servicio de la Defensoría Pública en el área de víctimas. Viviana Andrea Álvarez Ramírez, David Fernando Álvarez Ramírez expresa que, su señora madre se desempeñaba como inspectora de Policía en la vereda san Benito del municipio del Casanare, cuando fue abordada por tres hombres de grupos ilegales que le causaron la muerte con arma blanca. Fl.2,7 Copia de los documentos de identidad de Viviana Andrea y David Fernando Álvarez Ramírez. Fl.3,8,11 Copia de los registros civiles de nacimiento Viviana Andrea y David Fernando Álvarez Ramírez. Fl.4,9 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo Fl.5,10 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Viviana Andrea y David Fernando Álvarez Ramírez. Fl.12-13 Alcaldía Municipal de Aguazul Casanare. Acta de posesión No.0044. Certifica que, Jazmín Ramírez Guerrero ejercía el cargo de Inspectora rural de Policía con un último sueldo percibido por valor de $483,898. Se anexa liquidación de prestaciones sociales hasta la fecha de su muerte. Fl.14-17 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
YAZMIN RAMÍREZ GUERRERO FN-11-06-1967	VIVÍANA ANDREA ALVAREZ RAMÍREZ C.C.1,118,540,158 Bogotá Cundinamarca (Hija)	DE = 2000 US, LC $212,452,542, DM 1000 SMLMV	$8.198.574	$74.485.468	100	Ausente de Pretensiones

4025 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

	DAVID FERNANDO ALVAREZ RAMÍREZ C.C.1,116,547,158 Bogotá Cundinamarca (Hijo)	DE = 2000 US, LC $212,452,542, DM 1000 SMLMV		$111.920.194	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en formato de Solicitud del servicio de la Defensoría pública, Viviana Andrea Álvarez Ramírez y David Fernando Álvarez Ramírez expresan que, "*su señora madre se desempeñaba como inspectora de Policía en la vereda san Benito del municipio del Casanare, cuando fue abordada por tres hombres de grupos ilegales que le causaron la muerte con arma blanca".* Teniendo en cuenta que se aportó, certificación laboral expedida por la Alcaldía Municipal de Aguazul Casanare. Acta de posesión No.0044 en la que ejercía el cargo de Inspectora rural de Policía, con un último sueldo percibido por valor de $483,898, desde el 28 de julio de 1992 hasta la fecha de su fallecimiento. Por lo que se tendrá como ingreso base de liquidación, el valor del salario que devengaba la víctima al momento de los hechos y se indexará al valor presente a la fecha de la liquidación de la sentencia.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4026]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $8.198.574, Lucro Cesante $186.406.662 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.624.822 **Renta Final $1.523.270**

HECHO No. 6
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y SECUESTRO SIMPLE **Fecha de los hechos 17-02-1999 En San Benito Chameza**
Pruebas Aportadas: Fl.1,4 Alcaldía Municipal de Chameza Casanare. Certifica que, Lelia Esperanza Piñeros se encuentra en la base de datos del régimen subsidiado, como desplazada y madre cabeza de hogar. Fl.2,3 Juzgado Promiscuo Municipal. Boletín de citación No.114. Respuesta Derecho de Petición a Lelia Esperanza Piñeros, presenta incumplimiento en el pago de cuota mensuales en el Instituto Financiero Casanare. Fl.5,7 Alcaldía Municipal de Chameza Casanare. Certifica que, Lelia Esperanza Piñeros se desempeñaba como Tesorera Municipal, se vio obligada a desplazarse, por el secuestro y posterior asesinato de su esposo *José Cayetano Calderón*.

4026 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.6 Personería municipal de Chameza Casanare. Certifica que, Lelia Esperanza Piñeros se desempeñaba como Tesorera Municipal, se vio obligada a desplazarse, por el secuestro y posterior asesinato de su esposo *José Cayetano Calderón*.
Fl.8 Alcaldía municipal de Chameza Casanare. Certifica que, los señores *José Cayetano Calderón* y Lelia Esperanza Piñeros vivían en unión libre, y que dentro de esta unión tienen una hija llamada Yurleny Andrea Calderón Piñeros. Fl.9-10,11,12,13 Declaración ante notaria del 10 de noviembre de 1991, Lucila Mendoza Zubieta y Yolanda Buitrago, Yina Alejandra Acevedo y Leidy Yazmín Morales, Henry Auly Salamanca, expresan conocer a los señores *José Cayetano Calderón* y Lelia Esperanza Piñeros, que vivían en unión marital de hecho, y que de esta unión existe una hija.
Fl.14 Declaración extrajuicio, Lelia Esperanza Piñeros es madre cabeza de hogar, con registro de desplazamiento con una discapacidad.
Fl.15 Alcaldía Mayor de Bogotá, Movilicémonos. Remite paciente Lelia Esperanza Piñeros se encuentra en precaria situación. Solicitan ayuda bono alimenticio y kit para bebé.
Fl.16 Hospital San Blas II Nivel. Empresa Social del Estado. Paciente Lelia Esperanza Piñeros desplazada por la violencia. Se solicita ayuda económica.
Fl.17-20,31-34 Prueba documental de identificación de afectaciones. Yurleny Andrea Calderón Piñeros relata que, tras el secuestro durante cinco días y posterior asesinato de su esposo, *José Cayetano Calderón*, se vio forzada a desplazarse junto a su hija de tres años. Asimismo, tuvo que presentar su renuncia irrevocable a su cargo en la Tesorería Municipal. Por los daños y perjuicios sufridos, solicita una indemnización y acceso a tratamiento psicológico.
Fl.21-23,35-37 Solicitud de servicio de la Defensoría Pública en el área de víctimas. Lelia Esperanza Piñeros y Yurleny Andrea Calderón Piñeros relata que, tras el secuestro durante cinco días y posterior asesinato de su esposo, *José Cayetano Calderón*, se vio forzada a desplazarse junto a su hija de tres años.
Fl.24,38,42 Copia de los documentos de identidad de Lelia Esperanza Piñeros, Yurleny Andrea Calderón Piñeros y *José Cayetano Calderón*.
Fl.44-45 Copia del registro civil de defunción con serial No. 132881 de *José Cayetano Calderón Corso*.
Fl.25 Declaración ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza Casanare, el día 30 de mayo de 2018, relata que, tras el secuestro durante cinco días y posterior asesinato de su esposo, *José Cayetano Calderón*, se vio forzada a desplazarse junto a su hija de tres años. Fl.26 Inspección Departamental de Policía. Certifican que, los señores *José Cayetano Calderón* y Lelia Esperanza Piñeros contrajeron matrimonio civil el 01 de marzo de 1989.
Fl.27,28 Declaración ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chameza Casanare, el día 4 de septiembre de 2018, José Joaquín Jiménez, Gustavo Barreto Roa expresan conocer a los señores *José Cayetano Calderón* y Lelia Esperanza Piñeros, que vivían en unión marital de hecho, tras el secuestro durante cinco días y posterior asesinato de su esposo, *José Cayetano Calderón*, Lelia se vio forzada a desplazarse junto a su hija de tres años.
Fl.29,40 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.30,41 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a las víctimas.
Fl.39,43 Copia del registro civil de nacimiento de Lelia Esperanza Piñeros Yurleny Andrea Calderón Piñeros.
Fl.46-48 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
JOSÉ CAYETANO CALDERÓN CORSO FN-18-09-1964	YURLENY ANDREA CALDERÓN PIÑEROS C.C.1,118,537,882 Villa del rosario - Norte de Santander (Hija)	LC 257,703,525, DM 1000 SMLMV	-	$136.577.482	100	Ausente de Pretensiones
	LELIA ESPERANZA PIÑEROS LESMES C.C.46,363,993 Páez Boyacá (Cónyuge)	DE = 2000 US, LC 133,145,844, DM 1000 SMLMV	$9.216.746	-	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

En audiencia 10 de septiembre de 2018, R 02: 02: 18 Leila Esperanza Piñeros Lesmes relata que en febrero de 1999 su esposo fue secuestrado, torturado —incluso mutilado estando vivo— y finalmente asesinado con múltiples disparos, sin que hasta hoy conozca las razones. Describe que tenían un hogar estable, que ella trabajaba en la alcaldía de Chámeza y que previamente había sido atacada y atada a un árbol, de donde su esposo la rescató. Expresa que, tras diecinueve años, sigue sin respuestas sobre un crimen cometido contra un hombre honrado y ejemplar.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en solicitud del servicio Defensoría del pueblo, Lelia Esperanza Piñeros y Yurleny Andrea Calderón Piñeros relata que, tras el secuestro durante cinco días y posterior asesinato de su esposo, *José Cayetano Calderón*, se vio forzada a desplazarse junto a su hija. Además, con el certificado de la Alcaldía Municipal de Chameza Casanare. Expresa que, Lelia Esperanza Piñeros se desempeñaba como Tesorera Municipal, se vio obligada a desplazarse, por el secuestro y posterior asesinato de su esposo *José Cayetano Calderón*. Por lo tanto, se acredita que para la fecha de los hechos Leila Esperanza Piñeros Lesmes se encontraba activa laboralmente en la Tesorería Municipal y no fue probado que se encontrara con alguna discapacidad, ni acreditó la dependencia económica. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4027]para los casos de homicidio en persona protegida.

Con respecto al delito de secuestro, habría que decir que, las víctimas no se pronunciaron sobre este delito. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $9.216.746, lucro cesante $136.577.482 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 68

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 2004 en la vereda de San Pedro de Arimena en el municipio puerto Gaitán meta

4027 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Ficha socioeconómica de Justicia y Paz. José Adriano Tique Timote declara que, su hijo Josué Isaac Tique Timote fue desaparecido en el año 2004 en la vereda de san Pedro de Arimena. Fl.3,4 Declaración juramentada de John Charlis Galán Pérez y María Consuelo Díaz Álzate aluden que, conocían desde hace 16 y 15 años al joven *Josué Isaac Tique Timote*, desaparecido en el año 2004, en el municipio de San Pedro de Arimena, era quien le ayudaba con el sustento económico para su padre José Adriano Tique Timote. Fl.5,8 Copia de los documentos de identidad y certificado de la Registraduría Nacional del Estado civil de José Adriano Tique Timote y *Josué Isaac Tique Timote*. Fl.6 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.7 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a José Adriano Tique Timote. Fl.9-12 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)
JOSUE ISAAC TIQUE TIMOTE FN-24-10-1988	JOSÉ ADRIANO TIQUE TIMOTE C.C.3,292,956 Coyaima Tolima (Padre)	LC $225,180,032, DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, José Adriano Tique Timote aportó poder de quien lo representaría, en este caso, la doctora Consuelo Vargas Bautista. Sin embargo, no se aportó el registro civil de nacimiento para acreditar el parentesco con la victima directa *Josué Isaac Tique Timote*. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización alguna en este proceso.

HECHO No. 69

DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO CON HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - SECUESTRO SIMPLE Y DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos en el año mayo de 1999

Pruebas Aportadas:
Fl.1-2,9 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. Juan Carlos Ramírez Cabrera y Naidu Cabrera Martínez, expresan que, con la desaparición de su compañero *Carlos Humberto Contreras*, en manos de los miembros de grupos ilegales, con tratos crueles y degradantes. Fl.3 Unidad de Fiscalías. Certifica que, revisada la base de datos aparecen registrados con el Siyip 541967 y 517304.
Fl.4,5 Declaración bajo juramento. Edgar Vela Sáenz y Fabio Hernández Pulido aluden que, conocían a los señores *Carlos Humberto Contreras* y Naidu Cabrera Martínez quienes convivían en unión marital de hecho y de esta unión nació su hijo Juan Carlos Ramírez, quienes dependían económicamente de él. En el mes de mayo de 1999, fue la última vez que se vio al señor *Carlos Humberto Contreras.*

Fl.6,10,14 Copia de los documentos de identidad y certificado de la Registraduría Nacional del Estado civil de Juan Carlos Ramírez Cabrera y Naidu Cabrera Martínez y *Carlos Humberto Contreras*.
Fl.7,12 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.8,13 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Juan Carlos Ramírez Cabrera y Naidu Cabrera Martínez
Fl.11,15 Copia del registro civil de nacimiento de Juan Carlos Ramírez Cabrera y *Carlos Humberto Contreras*.
Fl.16-19 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)**
					Homicidio	**Desplazamiento**	
CARLOS HUMBERTO CONTRERAS FN-12-06-1972	NAIDU CABRERA MARTÍNEZ C.C.47,438,500 Yopal Casanare (Compañera)	DE = 2000 US, LC $246,489,451, DM 1000 SMLMV-DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	$8.991.819	$529,622,136	100	50	Ausente de pretensiones
	JUAN CARLOS RAMÍREZ CABRERA C.C.1,118,571,470 Yopal Casanare (Hijo)	LC $131,410,194, DM 1000 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$211,799,118	100	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Declaración bajo juramento. Edgar Vela Sáenz y Fabio Hernández Pulido aluden que, "*conocían a los señores Carlos Humberto Contreras y Naidu Cabrera Martínez quienes convivían en unión marital de hecho y de esta unión nació su hijo Juan Carlos Ramírez, que dependían económicamente de él. En el mes de mayo de 1999, fue la última vez que se vio al señor Carlos Humberto Contreras.* Por lo tanto, la Sala no podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño Moral: En **Audiencia Septiembre 4 de 2018 R 00:50:38** Naidú Cabrera Martínez con solo 18 años y un bebé, fue sometida por la guerrilla a encierros, amenazas y humillaciones mientras su esposo era retenido y desaparecido; le prohibieron hablar, la mantuvieron aislada, le negaron atención médica a su hijo tras un accidente que años después le costó perder un ojo y hasta recibió la orden de ser asesinada junto con él, hechos que la obligaron a vivir bajo terror constante y le dejaron profundas secuelas de dolor, miedo y desprotección. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4028]para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Con respecto al delito de secuestro, habría que decir que, las víctimas no se pronunciaron. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

4028 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $8.991.819, lucro cesante $741.421.254 y Daño Moral 200 SMLMV y por desplazamiento forzado por Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 9

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos en el año 01-10-1999 en el corregimiento Santiago Pérez del municipio Ataco Tolima

Pruebas Aportadas: Fl.1-2,31-33 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. De Luceny Villamizar Gutiérrez, Víctor Hugo Villamizar Guilombo expresan que, *Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez* era docente de la escuela "El brillante", cuando iba en camino por la vía lo asesinaron al frente de su esposa.
Fl.3,8,15,22,28,38,41 Copia de los documentos de identidad de Mercedes Gutiérrez Rojas, Faustino Villamizar Sánchez, Jair Villamizar Gutiérrez, John Carlos Villamizar Gutiérrez, Javier Eduardo Villamizar Gutiérrez, Aidibed Campos Sánchez y Víctor Hugo Villamizar.
Fl.4,14,21,27,35,44 Copia de los registros civiles de nacimiento de *Jorge Hugo Villamizar Sánchez*, Luceny Villamizar Gutiérrez, Jair Villamizar Gutiérrez, John Carlos Villamizar Gutiérrez, Javier Eduardo Villamizar Gutiérrez, Aidibed Campos Sánchez y Víctor Hugo Villamizar.
Fl.5,9,16,23,29,36,39,42 Acta Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo
Fl.6,10,17,24,30,37,40,43 Poder otorgado a la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar Mercedes Gutiérrez Rojas, Faustino Villamizar Sánchez, Luceny Villamizar Gutiérrez, Jair Villamizar Gutiérrez, John Carlos Villamizar Gutiérrez, Javier Eduardo Villamizar Gutiérrez, Aidibed Campos Sánchez y Víctor Hugo Villamizar.
Fl.7 Partida de matrimonio de *Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez* y Aidibed Campos Sánchez del 05 de agosto de 1996.
Fl.11-13,18-20,25-26 Declaración ante notaria tercera, a los 31 días de octubre de 2018, Javier Eduardo, John Carlos y Jair Villamizar Gutiérrez expresa que, "*su hermano Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez, docente de la escuela "El Brillante", era un ejemplo de vida, colaborador y quien ayudaba económicamente a la familia. En ese entonces, Jorge Hugo era menor de edad y compartía estrechamente con Javier, siendo su guía y apoyo en la vida. Juntos realizaban actividades escolares, deportivas, caminatas y disfrutaban de las comidas que Jorge preparaba para la familia, momentos que ya no volvieron a repetirse tras su fallecimiento. La muerte de Jorge Hugo representó una pérdida irreparable para Javier, quien no ha logrado superar su ausencia. Además, tuvieron que vender la vivienda en un valor irrisorio y tener que desplazarse de su lugar de origen, enfrentando afectaciones económicas y emocionales. Las autoridades competentes de la Municipalidad pueden dar fe de que vivíamos en función de la comunidad, que no tenían problemas con nadie. Por ello, solicita el reconocimiento de los daños morales y económicos sufridos".* Fl.34
Notaria única del círculo, municipio de chaparral, a los 30 días del mes de octubre de 2018, *Luceny Villamizar Gutiérrez manifiesta que la muerte de su hermano Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez causó un profundo impacto psicológico en su núcleo familiar. En ese momento, acababa de tener a su hijo y no pudo despedirse de su hermano, con quien tenía un vínculo muy especial. Lo consideraba su alma gemela, siempre preocupados el uno por el otro. Su pérdida les causó un daño irreparable que aún no han superado. Además, la familia se vio obligada a vender su vivienda a un precio irrisorio y a desplazarse de su lugar de origen, enfrentando graves afectaciones económicas y emocionales. Luceny solicita el reconocimiento de estos perjuicios.*
Fl.45-48 Informe presentado por la doctora Consuelo Vargas Bautista, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.

Actividad	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación o la Salud (SMLMV)

JORGE HUGO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ FN-06-03-1971	MERCEDES GUTIÉRREZ DE VILLAMIZAR C.C.28,622,817 Ataco Tolima (Madre)	DE = 2000 US, DM 1000 SMLMV	**$8.859.298**	Ausente de Pretensiones	**100**	Ausente de Pretensiones
	FAUSTINO VILLAMIZAR SÁNCHEZ C.C.6,682,431 Coello Tolima (Padre)	DE = 2000 US, DM 1000 SMLMV		Ausente de Pretensiones	**100**	Ausente de Pretensiones
	LUCENY VILLAMIZAR GUTIÉRREZ C.C. (Hermana)	DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	Ausente de Pretensiones
	JAIR VILLAMIZAR GUTIÉRREZ C.C.93,450,208 Ataco Tolima (Hermano)	DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	Ausente de Pretensiones
	JOHN CARLOS VILLAMIZAR GUTIÉRREZ C.C.93,452,881 Ibagué Tolima (Hermano)	DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	Ausente de Pretensiones
	JAVIER EDUARDO VILLAMIZAR GUTIÉRREZ C.C.1,110,443,187 Chaparral Tolima (Hermano)	DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	Ausente de Pretensiones
	AIDIBED CAMPOS SÁNCHEZ C.C.39,802,865 Ataco Tolima (Cónyuge)	LC $255,321,076, DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**100**	Ausente de Pretensiones

	VÍCTOR HUGO VILLAMIZAR GUILOMBO C.C.1,019,097,131 Ataco Tolima (Hijo)	LC $119,679,642, DM 1000 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$270.933.322	**100**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Aidibed Campos Sánchez Cónyuge, aportó Partida de matrimonio de la registraduría Nacional de Ataco Tolima, este documento no habla por sí solo de la dependencia económica con el señor *Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez,* ni fue probado que se encontrara con alguna discapacidad. Por lo tanto, la Sala no podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios por este concepto.

Daño Moral: Por otro lado, para el caso de los hermanos, mediante declaración ante notaria Javier Eduardo, John Carlos y Jair Villamizar Gutiérrez expresan que, "*su hermano Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez, docente de la escuela "El Brillante", era un ejemplo de vida, colaborador y quien ayudaba económicamente a la familia. En ese entonces, Jorge Hugo era menor de edad y compartía estrechamente con Javier, siendo su guía y apoyo en la vida. Juntos realizaban actividades escolares, deportivas, caminatas y disfrutaban de las comidas que Jorge preparaba para la familia, momentos que ya no volvieron a repetirse tras su fallecimiento. La muerte de Jorge Hugo representó una pérdida irreparable para Javier, quien no ha logrado superar su ausencia. Además, tuvieron que vender la vivienda en un valor irrisorio y tener que desplazarse de su lugar de origen, enfrentando afectaciones económicas y emocionales. Las autoridades competentes de la Municipalidad pueden dar fe de que vivíamos en función de la comunidad, que no tenían problemas con nadie. Por ello, solicita el reconocimiento de los daños morales y económicos sufridos".* Así mismo, Luceny Villamizar Gutiérrez manifiesta que, *"la muerte de su hermano Jorge Hugo Villamizar Gutiérrez causó un profundo impacto psicológico en su núcleo familiar. En ese momento, acababa de tener a su hijo y no pudo despedirse de su hermano, con quien tenía un vínculo muy especial. Lo consideraba su alma gemela, siempre preocupados el uno por el otro. Su pérdida les causó un daño irreparable que aún no han superado. Además, la familia se vio obligada a vender su vivienda a un precio irrisorio y a desplazarse de su lugar de origen, enfrentando graves afectaciones económicas y emocionales. Por ello, se solicita el reconocimiento de los daños morales y económicos sufridos."* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4029]para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $8.859.298, lucro cesante $270.933.322 y Daño Moral 600 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

17.19. Solicitadas por la Doctora Edda Ariane Triana Real

4029 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 17

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos el 25-04-2002 en la Vereda la Nevada, Corregimiento de Calarma municipio de Chaparral Tolima

Pruebas Aportadas: Fl.1-4,15 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Registro civil de Defunción con serial No.1117843 de *José Adán Canizalez Ortíz*. Fl.6 Sustitución de poder de la doctora María Teresa Cadena Bernal, conferido a la doctora Edda Ariane Triana Real, ambas adscritas a la Defensoría del pueblo. Fl.7 Poder inicial otorgado a la doctora María Teresa Cadena Bernal para representar a Dellanira Montero Sánchez. Fl.8 Copia del documento de identidad de Dellanira Montero Sánchez. Fl.9 Oficio de Dellanira Montero Sánchez manifiesta que, se vieron obligados a desplazarse junto con sus hijos debido a que mataron a su esposo *José Adán Canizalez Ortíz*, dejando abandonado los siguientes bienes; 8 reces, 6 bestias, 4 cerdos, 100 aves de corral, muebles y enseres todo evaluado por $30,000,000. La finca que se tenía era en arriendo. Como consecuencia, quedaron afectados tanto psicológica como económicamente el núcleo familiar. Adicional, expresa que, ha sido difícil tener que llegar a una ciudad tan grande sin conocer absolutamente nadie y en situaciones precarias. Fl.10-11 Declaración ante Notaria única del círculo de chaparral Tolima, Raúl Castaño Moreno y Fredy Augusto Ramírez Narváez expresan que, Dellanira Montero y *José Adán Canizalez Ortíz* convivió en unión marital de hecho por más de 5 años, hasta el día de su muerte. De la cual tenían un hijo Diego Fabián Canizalez Montero que dependían económicamente de él. Fl.12 El Tesorero Junta de Acción Comunal la "Nevada". Certifica que, la señora Dellanira Montero Sánchez se debió desplazar por los hechos ocurridos el 25 de abril de 2002, en la vereda la nevada, dejando abandonado los bienes: la cosecha de café, 8 cabezas de ganado, 3 cabezas de ganado equino, 4 cerdos y aves de corral, 1 máquina de coser, una despulpadora, motor para despulpar, picadora de pasto, una motosierra y los enseres. Fl.13 Autorización de María Nieves Ortíz (Madre), para Dellanira Montero Sánchez para que siga tramitando el subsidio ante la Red de Solidaridad. Fl.14 Certificación de la Red de Solidaridad Social. Acreditan que el núcleo familiar de Dellanira Montero se encuentran inscriptos ante la Red de Solidaridad Social, prestan el servicio médico integral.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Homicidio en Persona protegida			Desplazamiento Forzado	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)
JOSÉ ADÁN CANIZALEZ ORTÍZ FN-04-10-1975	DELLANIRA MONTERO SÁNCHEZ C.C.28,902,462 Rioblanco Tolima (COMPAÑERA)	DE y LC $30,000,000, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	$6.341.781	$431.536.250	100	$9.869.406	50

Consideraciones de la Sala:

Homicidio En Persona Protegida

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en la declaración ante notaria, Martha Cecilia Vargas expresa que, Dellanira Montero y *José Adán Canizalez Ortíz* convivió en unión marital de hecho por más de 5 años, hasta el día de su muerte. De la cual tenían un hijo Diego Fabián Canizalez Montero quienes dependían económicamente de él. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4030]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4031], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Desplazamiento Forzado

Daño Emergente: Dellanira Montero Sánchez invocó pretensiones. Para ello, aportó oficio expresa que, "*se vio obligada a desplazarse junto con sus hijos debido a que mataron a su esposo José Adán Canizalez Ortíz, dejando abandonado los siguientes bienes; 8 reces, 6 bestias, 4 cerdos, 100 aves de corral, muebles y enseres todo evaluado por $30,000,000. La finca que se tenía era en arriendo. Como consecuencia, quedaron afectados tanto psicológica como económicamente el núcleo familiar. Adicional, expresa que, ha sido difícil tener que llegar a una ciudad tan grande sin conocer absolutamente nadie y en situaciones precarias".* Sin aportar prueba alguna que detalle con el valor sumario de la existencia de dichos bienes, la Sala considera que no es posible reconocer el monto declarado en el oficio, al no constar los bienes identificados con su cuantía ni suficiente sustento en la declaración. En este sentido, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Como quiera que, Dellanira Montero, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4032]para los casos de desplazamiento forzado.

4030 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4031 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4032 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $6.341.781, Lucro Cesante $431.536.250 y Daño Moral 100 SMLMV. Desplazamiento Forzado se reconocerá por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 19
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 16-02-1997 municipio de San Antonio de Getucha**
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7 Copia del documento de identidad de la víctima directa *Wuilson Trujillo Herrera*. Fl.8 Copia del registro civil de nacimiento de *Wuilson Trujillo Herrera*. Fl.9-13 Acta de levantamiento de cadáver No.001 de *Wuilson Trujillo Herrera.* Fl.14 Registro civil de defunción con serial No.2809330 de *Wuilson Trujillo Herrera*. Fl.15-16 Solicitud en audiencia preliminar para formulación de imputación e imposición medida de aseguramiento contra el postulado Norberto Uní Vega por el homicidio de *Wuilson Trujillo Herrera y otros*. Fl.17,23,27-28,41,44-45,48-49 Poder otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real, adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Ana Isabel Herrera De Trujillo, Luis Enrique Trujillo Chacón, Argenis Rodríguez Cartagena, Wbeimar Trujillo Herrera, Yaneth Trujillo Herrera, Erika Cariny Trujillo Rodríguez y Jhon Faber Trujillo Rodríguez. Fl.18,24,30,40,43,47,51 Copia de los documentos de identidad de Ana Isabel Herrera De Trujillo, Luis Enrique Trujillo Chacón, Argenis Rodríguez Cartagena, Wbeimar Trujillo Herrera, Yaneth Trujillo Herrera, Erika Cariny Trujillo Rodríguez y Jhon Faber Trujillo Rodríguez. Fl.29,39,42,46,50,52 Copia de los registros civiles de nacimiento de Ana Isabel Herrera De Trujillo, Luis Enrique Trujillo Chacón, Argenis Rodríguez Cartagena, Wbeimar Trujillo Herrera, Yaneth Trujillo Herrera, Erika Cariny Trujillo Rodríguez y Jhon Faber Trujillo Rodríguez. Fl.19-20 Declaración ante notaria única de la montañita Caquetá, del 23 de julio de 2018, Orlando Neira expresa que, Ana Isabel Herrera de Trujillo vivía con su hijo *Wuilson Trujillo Herrera* hasta el día del fallecimiento de su hijo, era quien veía por el sustento de su señora madre. Fl.21 Declaración ante la inspección de policía de la Montañita del 18 de septiembre de 2018, Ana Isabel Herrera de Trujillo alude que, su hijo Wuilson Trujillo, falleció en los hechos ocurridos el 16 de febrero de 1997 e incurrió en los gastos funerarios por valor de $6,000,000. Fl.22 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo por Ana Isabel Herrera, manifiesta que debido al homicidio de su hijo *Wuilson Trujillo Herrera* se tuvo que desplazar y dejar abandonado los bienes así: 11 vacas $11,000,000, muebles y enseres $2,000,000 y casa de tabla $4,000,000. Gastos funerarios $6.000.000. Fl.25-26 Oficio No. 000427 reconocimiento en calidad de víctima a Luis Enrique Trujillo Chacón con el registro de Sijyp 232938. Fl.31 Declaración juramentada ante notaria de Melgar Tolima del 16 de febrero de 2006, por Argenis Rodríguez Cartagena expresa que, es madre soltera y vive con sus dos hijos y una nieta quienes dependen económicamente de ella. Fl.32-33 Declaración ante notaria única del círculo de Melgar Tolima del 17 de junio de 2010, Lisandro Enrique Orjuela Reyes manifestó conocer a los señores Argenis Rodríguez y *Wuilson Trujillo Herrera,* convivió por más de 13 años, quienes tuvieron dos hijos que dependían económicamente de él. Fl.34-35 Juramento estimatorio ante la Defensoría del Pueblo de Argenis Rodríguez. Documento en blanco solo firmado. Fl.36 Declaración ante notaria única del círculo de Melgar Tolima, del 11 de julio de 2018, Luis Hernando Rodríguez declaró que, Argenis Rodríguez y *Wuilson Trujillo* convivieron en unión marital de hecho por más de 11 años, de quien al momento de los hechos quedaron dos hijos que dependían económicamente de él. Fl.37 Sustitución de poder del doctor Alexander Godoy Godoy, conferido a la doctora Edda Ariane Triana Real, adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Wbeimar Trujillo Herrera. Fl.38 Poder inicialmente otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Wbeimar Trujillo Herrera.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
WUILSON TRUJILLO HERRERA FN-24-12-1966	ANA ISABEL HERRERA De TRUJILLO C.C.26,620,278 Florencia Caquetá (MADRE)	DE y LC $75,762,637, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ 224 SMLMV	$12.835.428	-	100	No se cumplió con la carga procesal de demostrar la configuración del daño, se limitó a enunciar el concepto traído por la jurisprudencia del Consejo de Estado.
	LUIS ENRIQUE TRUJILLO CHACON C.C.17,013,932 Florencia Caquetá (PADRE)	DE y LC $75,762,637, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ 224 SMLMV	-	-	100	
	ARGENIS RODRÍGUEZ CARTAGENA C.C.40,087,608 La Montañita Caquetá (COMPAÑERA)	DE y LC $151,525,274, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ 224 SMLMV	-	$582.245.154	100	
	WBEIMAR TRUJILLO HERRERA C.C.96,342,299 Milán Caquetá (HERMANO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ 224 SMLMV	-	-	-	
	YANETH TRUJILLO HERRERA C.C.40,088,176 Milán Caquetá (HERMANA)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ 224 SMLMV	-	-	-	
	ERIKA CARINY TRUJILLO RODRÍGUEZ C.C.1,106,888,482 La Montañita Caquetá (HIJA)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ 224 SMLMV	-	$31.209.305	100	
	JHON FABER TRUJILLO RODRÍGUEZ C.C.1,106,890,249 La Montañita Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ 224 SMLMV	-	$43.919.419	100	

Consideraciones de la Sala:

En atención a que Wbeimar Trujillo Herrera y Yaneth Trujillo Herrera a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de *Wuilson Trujillo Herrera*, sumado al hecho de no haber aportado la posible dependencia ni el daño sufrido por la muerte de su hermano, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Emergente: Con respecto a los gastos funerarios en declaración ante la inspección de policía Ana Isabel Herrera de Trujillo alude que, su hijo Wuilson Trujillo, falleció en los hechos ocurridos el 16 de febrero de 1997 e incurrió en los gastos funerarios por valor de $6,000,000. Para la Sala no es procedente reconocer dicha cuantía. Por lo tanto, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en la declaración ante notaria, Lisandro Enrique Orjuela Reyes manifestó conocer a los señores Argenis Rodríguez y *Wuilson Trujillo Herrera,* convivieron por más de 13 años, tuvieron dos hijos que dependían económicamente de su esposo. Así mismo, en declaración ante notaria, Argenis Rodríguez Cartagena expresa que, es madre soltera y vive con sus dos hijos y una nieta que dependen económicamente de ella en este momento. Y finalmente, en declaración Orlando Neira expresa que, Ana Isabel Herrera de Trujillo vivía con su hijo *Wuilson Trujillo Herrera* hasta el día del fallecimiento de su hijo, era quien veía por el sustento de su señora madre. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Como quiera que, los señores Ana Isabel Herrera De Trujillo y Luis Enrique Trujillo Chacón, en declaración expresaron que, dependían económicamente de su hijo *Jairo Grijalba Ortíz*. Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar. A menos que acredita la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar[4033] Circunstancia que da lugar a la negativa de reconocer valor indemnizatorio por este concepto debido que para la fecha de los hechos la víctima directa contaba con 3 años.

Daño Moral: En **audiencia 20 de septiembre de 2018, R 00:16:32** Ana Isabel Herrera de Trujillo cuenta que su hijo, sostén del hogar, fue asesinado por las FARC en 1997 y nunca recibió apoyo institucional; el postulado justificó el crimen diciendo que su hijo era militar. Con el tiempo perdió a dos hijos más, quedó a cargo de dos nietos y debió abandonar su casa por amenazas. Solicita saber qué pasará con el caso. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4034]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4035]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4036], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

4033 Art. 411 Código civil

4034 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4035 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4036 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $12.835.428, Lucro Cesante $657.373.878 y Daño Moral 500 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 20

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 11-12-1996 en la Vereda Granada Alta Jurisdicción el Paujil

Pruebas Aportadas:
Fl.1-7,41 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8,19,30 Sustitución de poder del doctor Manuel Monroy Rojas y conferido a la doctora Edda Ariane Triana Real adscritos a la Defensoría del pueblo. Fl.9,20,31 Poder inicial otorgado al doctor Manuel Monroy Rojas, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Horacio Bustos Gómez, Consuelo Bustos Gómez y Anatilde Bustos Gómez.
Fl.10,21,32 Copia de los documentos de identidad de Horacio Bustos Gómez, Consuelo Bustos Gómez y Anatilde Bustos Gómez. Fl.11,22,33 Copia de los registros civiles de nacimiento de Horacio Bustos Gómez, Consuelo Bustos Gómez y Anatilde Bustos Gómez. Fl.12-13,23-24,34-35 Declaración Jurada ante la Policía Judicial. Horacio Bustos Gómez, Consuelo Bustos Gómez y Anatilde Bustos Gómez aluden que, el 11 de diciembre de 1996 entraron a la finca ubicada en la vereda Granada Alta, jurisdicción de Paujil, hombres armados y asesinaron a su padre quien se encontraba trabajando en la finca. Fl.14-18,25-29,36-40 Oficio de la Fiscalía No.000281-282-283 en reconocimiento en calidad de víctimas por el homicidio de su padre *Horacio Bustos Roa,* en que se acredita a Horacio Bustos Gómez, Consuelo Bustos Gómez y Anatilde Bustos Gómez.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado (SMLMV)**
HORACIO BUSTOS ROA C.C.6,681,951 FN-09-04-1957	HORACIO BUSTOS GÓMEZ C.C.80,124,937 El Paujil Caquetá (HIJO)	DE y LC $45,535,143, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000	$11.552.312	$15.341.026	100	50
	CONSUELO BUSTOS GÓMEZ C.C.1,118,021,076 El Paujil Caquetá (HIJA)	DE y LC $76,151,364, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000		$27.181.112	100	50

	ANATILDE BUSTOS GÓMEZ C.C.40,733,601 El Paujil Caquetá (HIJA)	DE y LC $11,569,232 DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000		$160.038	100	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en la declaración ante notaria, Horacio Bustos Gómez, Consuelo Bustos Gómez y Anatilde Bustos Gómez "*aluden que, el 11 de diciembre de 1996 entraron a la finca ubicada en la vereda Granada Alta, jurisdicción de Paujil, hombres armados y asesinaron a su padre quien se encontraba trabajando en la finca*". Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4037]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4038]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4039], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $11.552.312, Lucro Cesante $42.682.176 y Daño Moral 300 SMLMV. Por desplazamiento, por daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

4037 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4038 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4039 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 21			
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 11-07-2002 en el Triunfo municipio de la Montañita Caquetá**			
Pruebas Aportadas: Fl.1-8,67-68 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.9 Copia del documento de identidad de la víctima directa *Miller Muñoz Muñoz*. Fl.10 Registro civil de defunción con serial 04455168 de *Miller Muñoz Muñoz*. Fl.11- 13 Acta de levantamiento de cadáver de *Miller Muñoz Muñoz*. Fl.14 Funerales los olivos. Empresa Cooperativa Funeraria "EMCOFUN LTDA" Factura de venta No.03129 a nombre de Magdalena Oliveros del 11 de julio de 2002 por un valor de $1,550,000. Fl.15- 16 Diócesis de Florencia con Nit 800,012,645-4 Administración Cementerio. Facturas No.0663-0775 por concepto de osario y alquiler de bóveda a nombre de Magdalena Oliveros para el cadáver del señor *Miller Muñoz Muñoz* por valor de $650,000. Fl.17,31,40,48,55,61 Poder otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Magdalena Oliveros de Muñoz, Miller Muñoz Oliveros, Mallerly Muñoz Oliveros, Jaqueline Muñoz Oliveros, Ferley Muñoz Oliveros, Marinelly Muñoz Oliveros. Fl.18,33,42,50,57,63 Copia de los documentos de identidad Magdalena Oliveros de Muñoz, Miller Muñoz Oliveros, Mallerly Muñoz Oliveros, Jaqueline Muñoz Oliveros, Ferley Muñoz Oliveros, Marinelly Muñoz Oliveros. Fl.19 Alcalde Menor de Bosa Zona Séptima de Bogotá. Registro civil de matrimonio en el tomo 20 folio 75 en la Parroquia San Roque entre los suscritos *Miller Muñoz Muñoz* y Magdalena Oliveros de Muñoz. Fl.20 Declaración ante notaria única del circulo el Doncello Caquetá del 1 de agosto de 2018, Ángel Alberto Rojas Trujillo manifestó conocer a los señores *Miller Muñoz Muñoz* y Magdalena Oliveros quienes vivieron bajo el mismo techo por más de 33 años, quien trabajaba de manera independiente como agricultor y ganadero devengaba un SMLMV. Fl.21 Declaración ante notaria única del circulo el Doncello Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Magdalena Oliveros de Muñoz declara que, convivio con su esposo *Miller Muñoz Muñoz* por más de 29 años, de esta relación procrearon cinco hijos, manifiesta que no conoce persona con mayor o igual derecho de reclamar. Fl.22-24,38-39,45-47,51-54,58-60,64-66 Fiscalía. Oficio No.076 reconocimiento en calidad de víctimas a Magdalena Oliveros de Muñoz con el registro sijyp 232929-262180, Miller Muñoz Muñoz con sijyp 443955, Mallerly Muñoz Oliveros con Sijyp 443943, Jaqueline Muños Oliveros con Sijyp 443970, Ferley Muñoz Oliveros con Sijyp 443841, Marinelly Muñoz Oliveros con Sijyp 443961. Fl.25 Certificación del jefe de la unidad de Fiscalías. Adelanta investigación preliminar con el radicado 24048 por el homicidio de *Miller Muñoz Muñoz*. Fl.26-30 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. En entrevista Magdalena Oliveros manifiesta que su esposo *Miller Muñoz Muñoz* lo mataron y lo dejaron tirado en la carretera, le quitaron las pertenencias con la camioneta de placas SUK956 de color rojo dinamo, un anillo y cadena de oro, él se dedicaba a transportar pasajeros en el servicio público y a negociar ganado. Fl.32,41,49,56,62 Copia de los registros civiles de nacimiento de Magdalena Oliveros de Muñoz, Miller Muñoz Oliveros, Mallerly Muñoz Oliveros, Jaqueline Muñoz Oliveros, Ferley Muñoz Oliveros, Marinelly Muñoz Oliveros. Fl.34-35 Prueba documental de identificación de afectaciones ante la Defensoría del Pueblo. Magdalena Oliveros manifiesta que, debido a la muerte de su esposo *Miller Muñoz Muñoz,* los hijos no pudieron seguir estudiando, tuvieron que ponerse a trabajar para ayudar en la casa. Adicional tuvieron que vender la finca. Quedaron afectados psicológicamente, Jakeline tenía 14 Años empezó a tener problemas de alcohol y dos intentos de suicidio, Marinelly desarrollo migraña y síndrome de colon irritable, y Magdalena reporta desarrollo vértigo, cefalea y gastritis. Fl.36- 37,43-44 Declaración ante la Policía Judicial por Miller Muñoz, Mallerly Muñoz y Mallerly Muñoz Oliveros manifiestan que a su padre *Miller Muñoz Muñoz* lo asesinaron y lo dejaron tirado en la carretera, le quitaron las pertenencias con la camioneta de placas SUK956 de color rojo dinamo, un anillo y cadena de oro, él se dedicaba a transportar pasajeros en el servicio público y a negociar ganado.			
			Conceptos Reconocidos

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Homicidio en Persona Protegida	Desplazamiento Forzado	
MILLER MUÑOZ MUÑOZ C.C.17,623,612 FN-20-12-1948	MAGDALENA OLIVEROS DE MUÑOZ C.C.30,066,422 Florencia Caquetá (Compañera)	DE $2,000,000, LC $297,136,217 DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	$6.440.368	$363.720.990	100	224 GRUPO FAMILIAR	50
	MILLER MUÑOZ OLIVEROS C.C.4,929,176 El Doncello Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100		-
	MALLERLY MUÑOZ OLIVEROS C.C.41,957,156 El Doncello Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100		-
	JAQUELINE MUÑOZ OLIVEROS C.C.1,117,500,012 El Paujil Caquetá (HIJO)	LC $22,660,797, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$31.402.762	100		50
	FERLEY MUÑOZ OLIVEROS C.C.17,651,977 El Paujil Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100		-
	MARINELLY MUÑOZ OLIVEROS C.C.40,784,447 El Paujil Caquetá (Hija)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	Ausente de Pretensiones		100		50
Consideraciones de la Sala:							

Daño Emergente: Teniendo en cuenta que se aportó de la Empresa Cooperativa Funeraria "EMCOFUN LTDA" Factura de venta No.03129 a nombre de Magdalena Oliveros del 11 de julio de 2002, por un valor de $1,550,000. Adicional, de la Diócesis de Florencia con Nit 800,012,645-4, Administración Cementerio. Facturas No.0663-0775 por concepto de osario y alquiler de bóveda a nombre de Magdalena Oliveros para el cadáver del señor *Miller Muñoz Muñoz* por valor de $650,000. Por ser procedente, se reconocerá dicha cuantía que se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en la declaración ante notaria, Ángel Alberto Rojas Trujillo "*manifestó conocer a los señores Miller Muñoz Muñoz y Magdalena Oliveros quienes vivieron bajo el mismo techo por más de 33 años, quien trabajaba de manera independiente como agricultor y ganadero devengaba un SMLMV*". Así mismo, en declaración ante notaria, *Magdalena Oliveros de Muñoz declara que, "convivio con su esposo Miller Muñoz Muñoz por más de 29 años, de esta relación procrearon cinco hijos, manifiesta que no conoce persona con mayor o igual derecho de reclamar.*" Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Cabe señalar que, Miller Muñoz Oliveros, Mallerly Muñoz Oliveros, Ferley Muñoz Oliveros y Marinelly Muñoz Oliveros, para la fecha de los hechos eran mayores de 18 años, no demostraron ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[4040] Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: En a**udiencia 20 de septiembre de 2018, R 00:04:19** Mary Nelly Muñoz Oliveros relata que su padre, Didier Muñoz Muñoz, fue asesinado por las FARC en 2002 tras ser citado por el grupo; su muerte destruyó a la familia, afectó gravemente a su hermana menor y obligó a vender la finca para pagar una exigencia de $100 millones que les impusieron para dejar libre a su madre. Desde entonces viven con profundas secuelas emocionales y económicas, y solicitan una reparación que, aunque no devolverá la vida de su padre, sería un alivio significativo para la familia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4041]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dado que, Magdalena Oliveros mediante prueba documental de identificación de afectaciones, expresó que, "*debido a la muerte de su esposo Miller Muñoz Muñoz, los hijos no pudieron seguir estudiando, tuvieron que ponerse a trabajar para ayudar en la casa. Adicional tuvieron que vender la finca. Quedando afectados psicológicamente, Jaqueline tenía 14 Años empezó a tener problemas de alcohol y dos intentos de suicidio, Marinelly desarrollo migraña y síndrome de colon irritable, y Magdalena Oliveros de Muñoz reporta desarrollo vértigo, cefalea y gastritis*". Por lo anterior, habrá lugar a reconocimiento indemnizatorio por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $6.440.368, Lucro Cesante $395.123.752, Daño Moral 600 SMLMV y Daño Vida en Relación o a la Salud 150 SMLMV. Y por Desplazamiento Forzado, Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No.22
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 23-05-1997 en san isidro en la montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas:

4040 Art. 411 código civil

4041 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.7 Registraduría Nacional del Estado civil de *Ubaner Quintero Navarro*. Fl.8
Registro civil de defunción con serial 2840521 de *Ubaner Quintero Navarro*. Fl.9,27,34,41
Poder otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Rosa Mona Vanegas, Janeth Quintero Mona, Rosemberg Quintero Mona, Ferney Quintero Mona Fl.10,29,36,42
Copia de los documentos de identidad de Rosa Mona Vanegas, Janeth Quintero Mona, Rosemberg Quintero Mona, Ferney Quintero Mona.
Fl.11-12,30-31,37-38,44-45 Declaración Jurada ante la Policía Judicial. Rosa Mona Vanegas, Janeth Quintero Mona, Rosemberg Quintero Mona, Ferney Quintero Mona expresaron que, el 23 de mayo de 1997 en la casa ubicada en san isidro, llegaron hombres y asesinaron a su esposo y padres de sus hijos *Ubaner Quintero Navarro*, se vieron en la necesidad de trasladarse de casa y vender todo lo que tenían a un costo irrisorio.
Fl.13-14,32-33,39-40,46-47 Oficio de la Fiscalía No.000698,000696,000695,000697 en reconocimiento en calidad de víctimas a Rosa Mona Vanegas, Janeth Quintero Mona, Rosemberg Quintero Mona y Ferney Quintero Mona por el homicidio de su esposo y padre *Ubaner Quintero Navarro*.
Fl.15-16 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley. Rosa Mona Vanegas alude que, a su esposo *Ubaner Quintero Navarro* se encontraba en la finca en san isidro unión penega de la montañita, Caquetá, cuando lo asesinaron grupos al margen de la ley.
Fl.17 Notaria única del círculo de san Vicente de Caguán Caquetá del 17 de febrero de 2003, Rosa Mona Vanegas que su hijo Rosemberg Quintero Mona, expresa que, era quien le ayuda económicamente, no tiene recursos ni convive con nadie.
Fl.18-19 Notaria única del círculo de san Vicente de Caguán Caquetá del 17 de febrero de 2003, declaró German Andrade Perdomo y Amelia Losada de Perdomo manifiestan que los señores Rosa Mona Vanegas y *Ubaner Quintero Navarro* convivieron en unión marital de hecho por más de 20 años y de esta relación tuvieron dos hijos quienes dependían económicamente de él.
Fl.20 La inspección de Policía municipal de la Unión Peneya Caquetá - concede permiso a Ferney Quintero Mona (hijo) para trasladar el cuerpo de su padre *Ubaner Quintero Navarro* al municipio del paujil donde se le dará sepultura al cadáver. Fl.21-
26 Informe de la Policía Judicial por el investigador de campo quien sustenta la formulación de cargos del postulado.
Fl.28,35,43 Copia de los registros civiles de nacimiento de Janeth Quintero Mona, Rosemberg Quintero Mona, Ferney Quintero Mona.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio en Persona Protegida**	**Desplazamiento Forzado**	
UBANER QUINTERO NAVARRO C.C.6,236,668 FN-24-07-1941	ROSA MONA VANEGAS C.C.30,515,606 La Argentina Huila (Compañera)	DE y LC $315,239,889, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	$10.507.584	$449.785.396	100	50	-
	JANETH QUINTERO MONA C.C.40,720,352 La Montañita Caquetá (HIJA)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000 DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	50	-
	ROSEMBERG QUINTERO MONA C.C.17,774,566	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000 DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$24.366.245	100	50	-

	Puerto Rico Caquetá (Hijo)						
	FERNEY QUINTERO MONA C.C.17,650,956 Florencia Caquetá (Hijo)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000 DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en la declaración ante notaria, Rosa Mona Vanegas, Janeth Quintero Mona, Rosemberg Quintero Mona, Ferney Quintero Mona "*aluden que, el 23 de mayo de 1997 en la casa ubicada en san isidro, llegaron hombres y asesinaron a su esposo y padre Ubaner Quintero Navarro, se vieron en la necesidad de trasladarse de casa y vender todo lo que tenían a un costo irrisorio".* Así mismo, en declaración ante notaria, *Rosa Mona Vanegas expresó que, "su hijo Rosemberg Quintero Mona, era quien le ayuda económicamente, no tiene recursos ni convive con nadie".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Cabe señalar que, Janeth Quintero Mona y Ferney Quintero Mona, para la fecha de los hechos eran mayores de 18 años, no demostraron ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[4042] Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto. Ahora bien, para la señora Rosa Mona Vanegas no habrá lugar a lucro cesante futuro debido a que la expectativa de vida según la tabla de mortalidad va hasta el 16 de julio del 2023.

Daño Moral: En a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 07: 04: 38** Ferney Quintero Mona hijo mayor de Ubaner Quintero Navarro, asesinado el 23 de mayo de 1997 en La Montañita – Caquetá; tras su muerte, él, su madre embarazada y sus hermanos quedaron desplazados, perdiendo la casa y el negocio familiar. Asumió responsabilidades desde joven para sacar adelante a su familia. Solicita apoyo para vivienda para su madre y hermana, así como acceso a educación universitaria para su hijo y demás familiares, para que puedan salir adelante y tengan oportunidades que ellos no tuvieron. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4043]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños

4042 Art. 411 código civil

4043 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4044]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4045], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $10.507.584, Lucro Cesante $474.151.641, Daño Moral 400 SMLMV. Y por Desplazamiento Forzado, Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 23
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 27-04-2002 en la vereda san isidro vía a Mateguadua de la montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7 Registro civil de defunción con serial 04455151 de *José Alberto Valenzuela Santos*. Fl.8 Secretaria de Gobierno Municipal de Milán Caquetá, certifica que el señor *José Alberto Valenzuela Santos* fue elegido según acta No.001 de 2000 a partir del 01 de junio del 2000 hasta el 2002 como presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda Yumal Alto del municipio de Milán. Fl.9 Junta Acción Comunal de la Vereda Yumal Alto, certifica que, *José Alberto Valenzuela Santos* vivió desde el año 1991, hasta el día de su muerte en la vereda yumal alto, quien era el líder comunal como presidente de la Junta de Acción Comunal, se desempeñaba como agricultor en la finca la Gaitana en donde cultivaba productos pan de coger, plátano, yuca y chontaduro. Fl.10-11 Municipio de la Montañita. Inspección de matecuadua. Acta de levantamiento de cadáver No.0004 y oficio No.016, practicada al occiso *José Alberto Valenzuela Santos.* Fl.12 El Fiscal Jefe De La Unidad Seccional De Fiscalías De Florencia Caquetá. Certifica que, según el SIJUF con radicación No.22861 adelantó la investigación por el homicidio de *José Alberto Valenzuela Santos.* Fl.13 37 Certifica que, Benjamín Sánchez González presto el servicio de alquiler del vehículo para el transporte de pasajeros, al cementerio para el sepelio de *José Alberto Valenzuela Santos* por valor de $600,000. Fl.14 La Basílica Funerales. Certifica que prestó los servicios funerarios el 27 de abril de 2002 por valor de $1,250,000. Fl.15,28,34,46 Poder otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Eledis Hismelda Benavides Cortes, José Augusto Valenzuela Benavides y Edna Viviana Valenzuela Benavides. Fl.16,29,35,47 Copia de los documentos de identidad de Eledis Hismelda Benavides Cortes, José Augusto Valenzuela Benavides y Edna Viviana Valenzuela Benavides. Fl.17 Registro civil de matrimonio con serial No.03928375 entre *José Alberto Valenzuela Santos* y Eledis Hismelda Benavides Cortes. Fl.18-21 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley. Eledis Hismelda Benavides Cortes expresa que, el 27 de abril de 2002, un grupo de hombres armados, entraron a su casa y se llevaron a su esposo *José Alberto Valenzuela Santos* a quien le dieron muerte, con otras cuatro personas más. Dicen que, por denunciar ante la Fiscalía, si les llegara a pasar algo. Fl.22-

4044 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4045 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

27,31-33,43-45,49-52 Unidad Nacional de Fiscalías No.040-000254-543 en reconocimiento sumario en calidad de víctimas a Eledis Hismelda Benavides Cortes con el SIJYP 262214, José Augusto Valenzuela Benavides con el SIJYP 321761-381053, Edna Viviana Valenzuela Benavides con el SIJYP 321769 y Rufino Valenzuela con el SIJYP 444660 por el homicidio del esposo y padre *José Alberto Valenzuela Santos*.
Fl.30,36,48 Copia de los registros civiles de nacimiento de Eledis Hismelda Benavides Cortes, José Augusto Valenzuela Benavides y Edna Viviana Valenzuela Benavides. Fl.37-42 Fiscalía. Formato Único de Declaración Juramentada. Edna Viviana Valenzuela Benavidez alude que, para la fecha de los hechos se encontraba embarazada cuando asesinaron a su padre, se vieron obligados a desplazarse para otra ciudad. Como consecuencia, quedaron afectados tanto física como psicológicamente.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
					Homicidio en Persona Protegida	**Desplazamiento Forzado**	
JOSÉ ALBERTO VALENZUELA SANTOS C.C.12,205,226 FN-28-02-1961	ELEDIS HISMELDA BENAVIDES CORTES C.C.55,110,807 Bucaramanga - Santander (CONYUGE)	DE y LC $138,402,816, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000	$5.472.790	$386.336.328	100	50	-
	JOSÉ AUGUSTO VALENZUELA BENAVIDES C.C.1,119,214,694 Nieva Huila (HIJO)	DE y LC $45,270,357, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000	Ausente de Pretensiones	$69.000.427	100	50	-
	EDNA VIVIANA VALENZUELA BENAVIDES C.C.40.610,338 Neiva Huila (HIJA)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000	Ausente de Pretensiones	-	100	50	-
	RUFINO VALENZUELA C.C.1,612,754 Neiva Huila (PADRE)	DE y LC $138,402,816, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000	Ausente de Pretensiones	-	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Teniendo en cuenta que se aportó certificación de la Basílica Funerales, en la que prestó los servicios funerarios el 27 de abril de 2002 por valor de $1,250,000. Adicional, el señor Benjamín Sánchez González presto el servicio de alquiler del vehículo para el transporte de pasajeros, al cementerio para el sepelio de *José Alberto Valenzuela Santos* por valor de $600,000. Por ser procedente, se reconocerá dicha cuantía que se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, La Junta de Acción Comunal. Certificó que, "*José Alberto Valenzuela Santos y Eledis Hismelda Benavides Cortes vivieron desde el año 1991, hasta el día de su muerte en la vereda yumal alto, era el líder comunal como presidente de la Junta de Acción Comunal, se desempeñaba como agricultor en la finca la Gaitana en donde*

cultivaba productos pan de coger, plátano, yuca y chontaduro". Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Cabe señalar que, Edna Viviana Valenzuela Benavides, para la fecha de los hechos era mayor de 18 años, no demostraron ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[4046] Así mismo, Rufino Valenzuela solicitó pretensiones. Sin embargo, no acredito la dependencia económica con su hijo. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: En a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 04: 09: 08** Betssy Fanneth Joven Solarte, víctima del asesinato de su padre Libardo Joven Urriago en 2002, relata cómo su familia quedó fragmentada y desplazada, enfrentando necesidades económicas y emocionales. Solicita al postulado que explique las circunstancias del homicidio y pide reparación a través de mejoramiento de vivienda para su madre, apoyo universitario para su hermana y vinculación laboral para ella, como forma de resarcir el daño causado por las FARC. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4047]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4048]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4049], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $5.472.790, Lucro Cesante $455.336.755, Daño Moral 400 SMLMV. Y por Desplazamiento Forzado, Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 23
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 27-04-2002 en la Vereda San Isidro Mateguadua Jurisdicción La Montañita Caquetá**

4046 Art. 411 código civil

4047 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4048 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4049 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas: Fl.1-6,41 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.7 Copia del documento de identidad de la víctima directa *Libardo Joven Urriago*. Fl.8
Copia del registro civil de nacimiento de la víctima directa *Libardo Joven Urriago*. Fl.9-11 Acta de levantamiento del cadáver N.003 de *Libardo Joven Urriago*. Fl.12
Registro civil de defunción con serial No.04455156 de *Libardo Joven Urriago*. Fl.13,22,27
Poder otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Betssy Fanneth Joven Solarte, Ruthyalili Joven Solarte y Luz Dary Solarte Sapuy. Fl.15,24,29 Copia de los documentos de identidad de Betssy Fanneth Joven Solarte, Ruthyalili Joven Solarte y Luz Dary Solarte Sapuy.
Fl.14,23,28 Copia de los registros civiles de nacimiento de Betssy Fanneth Joven Solarte, Ruthyalili Joven Solarte y Luz Dary Solarte Sapuy.
Fl.16-21,25-26,30-32 Oficio de la Fiscalía No.000260-000258 en reconocimiento en calidad de víctimas a Betssy Fanneth Joven Solarte con el SIJYP 443920, Ruthyalili Joven Solarte con el Sijyp 592068, Luz Dary Solarte Sapuy con el SIJYP 262225 por el homicidio de su padre y esposo *Libardo Joven Urriago*.
Fl.33-34 Unidad para las víctimas en el registro único de víctimas. Certifica que, Betssy Fanneth Joven Solarte, Ruthyalili Joven Solarte y Luz Dary Solarte Sapuy se encuentran en el registro único de víctimas.
Fl.35 La Basílica Funerales. Certifica que, prestó los servicios funerarios el 27 de abril de 2002 por valor de $1,250,000. Fl.36
Amelia Salgado de Castro, certifica que, en calidad de préstamo dio a Luz Dary Solarte Sapuy la suma de $2,000,000 para los gastos funerarios, incluyendo el bus expreso escalera del sepelio de su esposo *Libardo Joven Urriago*.
Fl.37 Certifica que, Nolberto Calderón Ducuara presto en alquiler el vehículo para el transporte de pasajeros al cementerio para el sepelio de *Libardo Joven Urriago* por valor de $500,000. Fl.38,39
Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia, Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Betty Vieda Dussan y José Rufino Criollo Guzmán expresan conocer a los señores *Libardo Joven Urriago* y Luz Dary Solarte Sapuy, convivieron en unión marital de hecho y de esta relación tuvieron dos hijas, quienes dependían económicamente de él
Fl.40 Junta De Acción Comunal De La Vereda Yumal Del Municipio De Milán. Certifica que el señor *Libardo Joven Urriago* habitó en la vereda desde 1998 hasta el día de su muerte con su núcleo familiar.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
LIBARDO JOVEN URRIAGO C.C.12,192,250 FN-16-11-1967	BETSSY FANNETH JOVEN SOLARTE C.C.1,117,529,908 Bogotá Cundinamarca (HIJA)	DE y LC $27,256,949, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000	-	$47.269.678	100	-
	RUTHYALILI JOVEN SOLARTE C.C.1,016,078,249 Bogotá Cundinamarca (HIJA)	DE y LC $35,024,674, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000	-	$7.590.963	100	-

	LUZ DARY SOLARTE SAPUY C.C.40,776,314 Florencia Caquetá (COMPAÑERA PERMANENTE)	DE $2,250,000, LC $265,493,676, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000	$5.176.964	$402.660.460	100	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Teniendo en cuenta que se aportó certificación de la Basílica Funerales, en la que prestó los servicios funerarios el 27 de abril de 2002 por valor de $1,250,000. Adicional, el señor Nolberto Calderón Ducuara presto el servicio de alquiler del vehículo para el transporte de pasajeros, al cementerio para el sepelio del señor *Libardo Joven Urriago* por valor de $500,000. Por ser procedente, se reconocerá dicha cuantía que se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en declaración juramentada, *Betty Vieda Dussan y José Rufino Criollo Guzmán expresan conocer a "los señores Libardo Joven Urriago y Luz Dary Solarte Sapuy, convivieron en unión marital de hecho, de esta relación tuvieron dos hijas, quienes dependían económicamente de él".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4050]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4051]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4052], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $5.176.964, Lucro Cesante $457.521.101, Daño Moral 300 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

4050 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4051 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4052 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No.23

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA – DESPLAZAMIENTO FORZADO
Fecha de los hechos 27-04-2002 Municipio la Montañita - Caquetá

Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8 Copia del documento de identidad de la víctima directa *José Nunil Conde*. Fl.9 Junta Acción Comunal de la Vereda El Yumal Alto municipio de Milán, Certificación *José Nunil Conde* habitó en la vereda desde 1998, hasta el día del fallecimiento con su núcleo familiar quien se desempeñaba como agricultor. Fl.10 Registro civil de defunción con serial 04455154 de *José Nunil Conde*. Fl.11,15,23,26,29,32,35 Poder otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Betty Vieda Dussan, José Anderson Conde Vieda, Yuber Alberni Conde Viera, Rosa Lucia Conde Vieda, Yira Yulieth Conde Viera, Yorleny Conde Viera y Faiber Santiago Conde Viera. Fl.12,17,25,28,31,33,37 Copia de los documentos de identidad de Betty Vieda Dussan, José Anderson Conde Vieda, Yuber Alberni Conde Viera, Rosa Lucia Conde Vieda, Yira Yulieth Conde Viera, Yorleny Conde Viera y Faiber Santiago Conde Viera. Fl.13 Funerales la Basílica. Certifica que el 27 de abril de 2002, prestó los servicios funerarios al señor *José Nunil Conde* por valor de $1,350,000. Fl.14 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, María Eugenia Guerrero Paz alude que, los señores *José Nunil Conde* y Betty Vieda Dussan vivieron en unión marital de hecho por más de 12 años y de esta relación tuvieron seis (6) hijos quienes dependían económicamente de él. Fl.16,24,27,30,34,36 Copia de los registros civiles de nacimiento de José Anderson Conde Vieda, Yuber Alberni Conde Viera, Rosa Lucia Conde Vieda, Yira Yulieth Conde Viera, Yorleny Conde Viera y Faiber Santiago Conde Viera. Fl.18-22 Oficio de la Fiscalía No.248 en reconocimiento en calidad de víctimas a José Anderson Conde Vieda con el SIJYP 381146 por el homicidio de su padre *José Nunil Conde*.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Homicidio Daño Moral (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado (SMLMV)**
JOSÉ NUNIL CONDE FN-24-09-1963	BETTY VIEDA DUSSAN C.C.69,075,048 Puerto Leguizamo Putumayo (CONYUGE)	DE $1,300,000, LC $196,491,240, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ. 224 SMLMV	$3.993.658	$402,660,460	100	
	JOSÉ ANDERSON CONDE VIEDA C.C.1,006,597,057 La Montañita Caquetá (HIJO)	LC $16,346,057, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	$9,280,684	100	
	YUBER ALBERNI CONDE VIEDA C.C.1,006,596,728 La Montañita Caquetá (HIJO)	LC $18,916,953, DM 100 SMLMV, DRV $90,000,000, DESPLAZ. 224 SMLMV	-	$11,634,682	100	

	ROSA LUCIA CONDE VIEDA C.C.1,006,596,724 La Montañita Caquetá (HIJA)	LC $22,268,396, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ. 224 SMLMV	-	$14,890,067	100	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR
	YIRA YULIETH CONDE VIEDA C.C.1,119,211,624 Milán Caquetá (HIJA)	LC $12,110,357, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ. 224 SMLMV	-	$5,636,846	100	
	YORLENY CONDE VIEDA C.C.1,006,596,723 La montañita Caquetá (HIJA)	LC $64,245,277, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ. 224 SMLMV	-	$17,941,361	100	
	FAIBER SANTIAGO CONDE VIEDA C.C.1,119,213,628 Milán Caquetá (HIJO)	LC $14,981,202, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZ. 224 SMLMV	-	$7,710,892	100	

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Teniendo en cuenta que se aportó certificación de la Basílica Funerales, en la que prestó los servicios funerarios el 27 de abril de 2002 por valor de $1,350,000. Por ser procedente, se reconocerá dicha cuantía que se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en declaración juramentada, "*María Eugenia Guerrero Paz alude que, los señores José Nunil Conde y Betty Vieda Dussan vivieron en unión marital de hecho por más de 12 años y de esta relación tuvieron seis (6) hijos quienes dependían económicamente de él".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 18 de septiembre de 2018, R 03:34:27** Betty Vieda Lozano perdió a su esposo, José Nunil Conde, en 2002, quedando sola con sus seis hijos. Ha trabajado arduamente para sacarlos adelante, pero ellos no pudieron estudiar. Recientemente sufrió un accidente familiar que le recordó aquel dolor, con la pérdida de dos nietos. Solicita reparación y apoyo ante su situación de vulnerabilidad. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4053]para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños

4053 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4054]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4055], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $3.993.658, Lucro Cesante $469.754.992, Daño Moral 700 SMLMV y por Desplazamiento Forzado 224 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 23						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA - DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos 27-04-2002 en el municipio la Montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-4,13 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.5 Copia del registro civil de nacimiento de *Fernando López Amézquita*. Fl.6 Registro civil de defunción con serial No.04455211 de *Fernando López Amézquita*. Fl.7 Poder otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Andrés Fernando López Monsalve. Fl.8 Copia del registro civil de nacimiento de Andrés Fernando López Monsalve. Fl.9 Copia del documento de identidad de Andrés Fernando López Monsalve Fl.10-12 Prueba documental de identificación de afectaciones. Andrés Fernando López Monsalve expresa que, el 27 de abril de 2002, a su padre *Fernando López Amézquita* lo sacaron de la finca y le dieron muerte con otras tres personas más. Como consecuencia, quedó afectado tanto psicológica como económicamente tanto él como su madre quien empezó a enfermar y presentar problemas de tensión y diabetes quien falleció a los 10 meses. Toda la parte económica empezó afectar y tuvieron que vender la finca.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Desplazamiento Forzado (SMLMV)**

4054 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4055 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

FERNANDO LÓPEZ AMEZQUITA FN-02-03-1957	ANDRES FERNANDO LÓPEZ MONSALVE C.C.6,805,480 Florencia Caquetá (HIJO)	DE $13,000,000, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000	$6.341.781	Ausente de Pretensiones	100	50

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Lucro Cesante: Cabe señalar que, no se solicitaron pretensiones por este concepto. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4056]para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4057]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4058], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $6.341.781, y Daño Moral 100 SMLMV y por desplazamiento forzado 50 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

4056 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4057 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4058 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No.24

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 16-02-1997 en la vereda la Montañita Caquetá

Pruebas Aportadas:
Fl.1-5ª,48 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.6-7 Fiscalía. Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley, del 26 de octubre de 2007. *Cenaida Devia Bocanegra*, manifiesta que, su compañero *Miguel Uribe Pabón,* había salido de viaje para vender mercancía en el pueblo de Paujil, cuando se encontró muerto por la carretera en la vía de san Antonio de Getucha. Teniendo que llevar al anfiteatro del cementerio, para hacerle el levantamiento y llevarlo a la funeraria.
Fl.8 Copia del documento de identidad de Cenaida Devia Bocanegra Fl.9
Registro civil de defunción con serial No.80907704 del 25 de marzo de 2011, *de Cenaida Devia Bocanegra* fallecida. Fl.10-
11 Solicitud de audiencia preliminar para formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento para los postulados
Fl.12,34,39 Sustitución de poder del doctor Alexander Godoy Godoy, otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real, adscritos a la defensoría del pueblo, para representar a Luz Nayler Vaquiro Devia, Emirgen Rojas Devia y Miguel Rojas Devia.
Fl.13,35,40 Poder inicial otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Luz Nayler Vaquiro Devia, Emirgen Rojas Devia y Miguel Rojas Devia.
Fl.14,36,41 Copia de los documentos de identidad de Luz Nayler Vaquiro Devia, Emirgen Rojas Devia y Miguel Rojas Devia.
Fl.15 Copia del registro civil de nacimiento de Luz Nayler Vaquiro Devia.
Fl.16-22,42-47 Unidad Nacional de Justicia y Paz. Fiscalía No.000615-616 en reconocimiento en calidad de víctimas a Luz Nayler Vaquiro Devia con el SIJYP 457551 y Miguel Rojas Devia con el SIJYP 458049, por el homicidio de su padrastro *Miguel Uribe Pabón*. Declaran que, el señor *Miguel Uribe Pabón* era su padrastro, con quien convivieron por más de 7 años, era quien respondía económicamente por el núcleo familiar.
Fl.23-25 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Resolución 2014-376477 del 7 de febrero de 2014, "por la cual se decide sobre la inscripción en el registro único de víctimas" a Luz Nayler Vaquiro Devia. Declaran que, el señor *Miguel Uribe Pabón* era el padrastro con quien vivieron por más de 7 años, era quien respondía económicamente por el núcleo familiar. Fl.26-
33 Juzgado Tercero Administrativo de Florencia Caquetá. Sentencia JTA725. Acción de Tutela. Interpuesto por, Luz Nayler Vaquiro Devia contra la Unidad para la atención y reparación a las víctimas, solicitando el estado del proceso y las indemnizaciones a que corresponden. Sin embargo, las pretensiones solicitadas se despacharán desfavorablemente.
Fl.37-38 Prueba documental de identificación de afectaciones. Emirgen Rojas Devia manifiesta que su padrastro *Miguel Uribe Pabón* no era su padre, quien asumió el rol de padre con las responsabilidades y obligaciones, tenían buenas relaciones con su madre. Declara quedar afectada psicológicamente estando presente mataron a su padrastro. Inicia tratamiento psicológico para disminuir la sintomatología.

Victima (s) directa(s)	Victima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de relación (SMLMV)
MIGUEL URIBE PABON FN-12-04-1964	CENAIDA DEVIA BOCANEGRA C.C.40,769,696 Valparaíso Caquetá					

	(Compañera FALLECIDA)		$12.551.725	$319.318.105	100	-
	LUZ NAYLER VAQUIRO DEVIA C.C.40,612,297 El Paujil Caquetá (HIJASTRA)	DE y LC $68,606,292, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV				
	EMIRGEN ROJAS DEVIA C.C.30,507,757 Valparaíso Caquetá (HIJASTRA)	DE y LC $37,889,904 DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV				
	MIGUEL ROJAS DEVIA C.C.16,186,499 Valparaíso Caquetá (HIJASTRO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV				

Consideraciones de la Sala:

En lo que respecta a, los jóvenes Luz Nayler Vaquiro Devia, Emirgen Rojas Devia y Miguel Rojas Devia, se aportó en la carpeta formato de Prueba documental de identificación de afectaciones, "*en las que refieren que ella siempre convivió bajo el mismo techo con el señor Miguel Uribe Pabón y Cenaida Devia Bocanegra, siendo él el que velaba por el sostenimiento económico del núcleo familiar*". Exposición que fue confirmada ante la Fiscalía en la Unidad Nacional de Justicia y Paz. cuando afirmó: "*el señor Miguel Uribe Pabón era su padrastro, quienes convivieron por más de 7 años y respondía económicamente por el núcleo familiar*". No desconoce la Sala la evolución social que ha asumido el concepto de familia y con ello el tratamiento que ha adquirido el tema referente a los hijos de crianza. Sin embargo, en este evento, en el registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, aportadas durante el incidente de reparación integral, de manera abreviada, se circunscriben a referir que el obitado convivió bajo el mismo techo con Luz Nayler Vaquiro Devia, Emirgen Rojas Devia y Miguel Rojas Devia, sin brindar más información con respecto a las causas por las cuales tuvieron conocimiento de esta situación. En ese orden de ideas, los medios de convicción allegados al plenario no ofrecen elementos de juicio con la capacidad de develar, fehacientemente, que entre los dos se crearon lazos de afecto en grado tal que hubo una comunidad de vida, identificada por las mismas aspiraciones. De manera que ante la precariedad probatoria se negará la condición de hijos de crianza a Luz Nayler Vaquiro Devia, Emirgen Rojas Devia y Miguel Rojas Devia.

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones cuatrocientos cuarenta y unos mil seiscientos sesenta y siete pesos ($2.441.667) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Ahora bien, en el Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. "*La señora Cenaida Devia Bocanegra (fallecida), expresó que, su compañero Miguel Uribe Pabón, había salido de viaje para vender mercancía en el pueblo de Paujil, cuando se encontró muerto por la carretera en la vía de san Antonio de Getucha. Teniendo que llevarlo al anfiteatro del cementerio, para hacerle el levantamiento y llevarlo a la funeraria*". De otro lado, se arrimó a la carpeta registro civil de defunción de quien respondía al nombre de *La señora Cenaida Devia Bocanegra*[4059], se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios hasta la fecha de su fallecimiento, y serán otorgadas a sus

4059 Copia del registro civil de defunción con serial No. No.80907704 del 25 de marzo de 2011.

hijos Luz Nayler Vaquiro Devia, Emirgen Rojas Devia y Miguel Rojas Devia **como herederos**.[4060]Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: En a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 04: 40: 59** Emirgen Rojas Devia relata que hace veinte años presenció el asesinato de su padre de crianza, Miguel Uribe Pabón, en San Antonio de Getuchá, y solicita que se aclare por qué él y otros fueron asesinados, recordando que el postulado ha reconocido su responsabilidad en el homicidio. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4061]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4062]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4063], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $12.551.725, Lucro Cesante $319.318.105 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 26
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos el 16 de 02-1997 en el municipio de Solano Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1-8 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.9-10 Acta de posesión del señor *Edilberto Murillo Ortega* como Alcalde Municipal de Solano Caquetá ante el Juzgado único promiscuo municipal de Solano Caquetá, el 06 de diciembre de 1996, firmada el acta por *Edilberto Murillo Ortega*. Fl.11 Registro de Defunción con Serial No.2809325 de *Edilberto Murillo Ortega*. Fl.12 Articulo del periódico. Crónica. Evaluación y análisis de los acontecimientos regionales "1991 Tres Lustros Violentos 2006". Fl.13,21,27,33,39,45,51,57,63,67,73,79,85 Sustitución de poder otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy, otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real, ambos adscritos a la

4060 CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.

4061 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4062 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4063 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Defensoría del pueblo, para representar a Elsa Murillo Criollo, Eden Murillo Criollo, Hernán Darío Murillo Criollo, Eliseo Murillo Criollo, María Antonia Murillo Criollo, María Eugenia Murillo Criollo, Elpidia Murillo Criollo, Aldemar Murillo Criollo, Alejandro Murillo Endo, Adolfo Murillo Criollo, Edilberto Murillo Criollo, Aura Marina Criollo Endo y Elías Murillo Criollo.
Fl.14,22,28,34,40,46,52,58,64,68,74,80,86 Poder inicialmente otorgado al doctor Alexander Godoy Godoy adscrito a la Defensoría del pueblo para representar a Elsa Murillo Criollo, Eden Murillo Criollo, Hernán Darío Murillo Criollo, Eliseo Murillo Criollo, María Antonia Murillo Criollo, María Eugenia Murillo Criollo, Elpidia Murillo Criollo, Aldemar Murillo Criollo, Alejandro Murillo Endo, Adolfo Murillo Criollo, Edilberto Murillo Criollo, Aura Marina Criollo Endo y Elías Murillo Criollo.
Fl.15,23,29,35,41,47,53,59,65,69,75,81,87 Copia de los documentos de identidad de Elsa Murillo Criollo, Eden Murillo Criollo, Hernán Darío Murillo Criollo, Eliseo Murillo Criollo, María Antonia Murillo Criollo, María Eugenia Murillo Criollo, Elpidia Murillo Criollo, Aldemar Murillo Criollo, Alejandro Murillo Endo, Adolfo Murillo Criollo, Edilberto Murillo Criollo, Aura Marina Criollo Endo y Elías Murillo Criollo. .
Fl.16 Partida de matrimonio del Vicariato Apostólico de San Vicente. Puerto Leguizamo. Parroquia de Nuestra Señora de las Mercedes. Firmado entre los suscritos Edilberto Murillo Ortega y Aura Marina Criollo Endo.
Fl.17-19,25-26,31-32,37-38,43-44,49-50,55-56,61-62,71-72,77-78,83-84,89-90 En Entrevista, ante la Policía Judicial por Aura Marina Criollo Endo, Elsa Murillo, Eden, Eliseo, Hernán, Aldemar, María Antonia, María Eugenia, Elpidía, Aldemar, Edilberto, Adolfo y Elías Murillo Criollo y Alejandro Murillo Endo, expresan que, los señores Edilberto Murillo Ortega y Aura Marina Criollo Endo convivían en unión marital de hecho, que de esta relación tuvieron 14 hijos, y dependían económica de su esposo y padre. A raíz de lo hechos, quedaron afectados psicológicamente. Eliseo Murillo Criollo sufre de parálisis facial, por este motivo se trasladaron para el "lago Agrio" en el Ecuador.
Fl.20 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de febrero del 2012, Aura Marina Criollo Endo expresa que, su hijo Alejandro Murillo Endo por error no le colocaron el segundo apellido como debía ser, era el tercer hijo del matrimonio.
Fl.24,30,36,42,48,54,60,66,70,76,82,88 Copia de los registros civiles de nacimiento de Elsa Murillo Criollo, Eden Murillo Criollo, Hernán Darío Murillo Criollo, Eliseo Murillo Criollo, María Antonia Murillo Criollo, María Eugenia Murillo Criollo, Elpidia Murillo Criollo, Aldemar Murillo Criollo, Alejandro Murillo Endo, Adolfo Murillo Criollo, Edilberto Murillo Criollo, Aura Marina Criollo Endo y Elías Murillo Criollo.
Fl.91-101 Concepto técnico del perito financiero Teresa Yojar Muñoz adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Homicidio en Persona protegida	**Desplazamiento Forzado**	
EDILBERTO MURILLO ORTEGA FN:05-12-1940 Alcalde Electo del Municipio de Solano Caquetá	ELSA MURILLO CRIOLLO C.C,26,641,274 Solano Caquetá (HIJA)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
	EDEN MURILLO CRIOLLO C.C.17,676,209 Solano Caquetá (HIJO)	DE y LC $4,903,647, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	$59.808.293	100		-
	HERNÁN DARIO MURILLO CRIOLLO C.C.17,688,474 Solano Caquetá (HIJO)	DE y LC $36,958,615, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	$69.366.234	100		-

	ELISEO MURILLO CRIOLLO C.C.17,676,003 Solano Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100		-
	MARÍA ANTONIA MURILLO CRIOLLO C.C.26,640,843 Solano Caquetá (HIJA)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100		-
	MARÍA EUGENIA MURILLO CRIOLLO C.C.40,778,864 Solano Caquetá (HIJA)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100		-
	ELPIDIA MURILLO CRIOLLO C.C.26,641,127 Solano Caquetá (HIJA)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100		-
	ALDEMAR MURILLO CRIOLLO C.C.16,185,869 Solano Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100		-
	ALEJANDRO MURILLO ENDO C.C.17,675,473 Solano Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100		-
	ADOLFO MURILLO CRIOLLO C.C.17,640,312 Solano Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100		-
	EDILBERTO MURILLO CRIOLLO C.C.17,637,033 Solano Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100		-

	AURA MARINA CRIOLLO ENDO C.C.26,640,869 Solano Caquetá (CONYUGE)	DE y LC $386,369,797, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	$11.020.241	$459.421.448	100		-
	ELIAS MURILLO CRIOLLO C.C.7,702,206 Solano Caquetá (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, DESPLAZAMIENTO DM 224 SMLMV	-	-	100		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, en formato de la Policía Judicial, expresan que, "*los señores Edilberto Murillo Ortega y Aura Marina Criollo Endo convivían en unión marital de hecho, que de esta relación tuvieron 14 hijos, y dependían económica de su esposo y padre".* A raíz de los hechos, quedaron afectados psicológicamente. Eliseo Murillo Criollo sufre de parálisis facial, por este motivo se trasladaron para el "lago Agrio" en el Ecuador. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Cabe señalar que, Elsa Murillo Criollo, Eliseo Murillo Criollo, María Antonia Murillo Criollo, María Eugenia Murillo Criollo, Elpidia Murillo Criollo, Aldemar Murillo Criollo, Alejandro Murillo Endo, Adolfo Murillo Criollo, Edilberto Murillo Criollo y Elías Murillo Criollo, para la fecha de los hechos eran mayores de 18 años, no demostraron ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[4064] Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 05: 11: 40** Adolfo Murillo Criollo hijo del alcalde de Solano asesinado, relata que su madre quedó sola a cargo de él y sus cuatro hermanos, enfrentando enormes dificultades para salir adelante. Solicita conocer la verdad sobre el motivo del crimen y pide la reparación correspondiente por un acto tan cruel e inhumano, que aún no han superado. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4065]para los casos de homicidio en persona protegida y desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4066]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4067], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

4064 Art. 411 código civil

4065 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4066 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4067 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $11.020.241, Lucro Cesante $588.595.975, Daño Moral 1.300 SMLMV. Por Desplazamiento Forzado Daño Moral 224 SMLMV para el grupo familiar.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No.26						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 16-02-1997 en la vereda la Montañita Caquetá**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-6,30 Informe presentado por la doctora Edda Ariane Triana Real adscrito a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7 Registro civil de defunción con serial No.2809328 de *Bernardo Uribe Portilla*. Fl.8-11 Reporte del periódico noticias de Colombia y el mundo por el asesinato de alcalde de Solano Caquetá el doctor *Bernardo Uribe Portilla*. "En ocho meses asesinados 3 alcaldes en solano Caquetá". Fl.12,13,16-17,20,23,26-27 Poder otorgado a la doctora Edda Ariane Triana Real, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Aleida María Cardona de Uribe, Sandra Milena Uribe Cardona, Bernardo Uribe Cardona, Claudia Patricia Uribe Cardona y Luz Amparo Uribe Cardona. Fl.14,18,21,24,28 Copia de los documentos de identidad de Aleida María Cardona de Uribe, Sandra Milena Uribe Cardona, Bernardo Uribe Cardona, Claudia Patricia Uribe Cardona, Luz Amparo Uribe Cardona. Fl.15 Copia del registro civil de matrimonio con serial 2928536 entre Bernardo Uribe Portilla y Aleida María Cardona de Uribe. Fl.19,22,25,29 Copia de los registros civiles de nacimiento de Sandra Milena Uribe Cardona, Bernardo Uribe Cardona, Claudia Patricia Uribe Cardona, Luz Amparo Uribe Cardona.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
	ALEIDA MARÍA CARDONA DE URIBE C.C.24,324,192 Aránzazu Caldas (CONYUGE)	DE y LC $320,320,659, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, OTROS 100 SMLMV	$11.020.241	-	100	-

BERNARDO URIBE PORTILLA FN-06-10-1950 - Medico	SANDRA MILENA URIBE CARDONA C.C.30,337,720 Málaga Santander (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, OTROS 100 SMLMV	-	-	100	-
	BERNARDO URIBE CARDONA C.C.80,793,749 Bucaramanga Santander (HIJO)	DE y LC $73,039,534 DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, OTROS 100 SMLMV	-	$44.847.968	100	-
	CLAUDÍA PATRICIA URIBE CARDONA C.C.30,394,610 Manizales-Caldas (HIJO)	DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000. OTROS 100 SMLMV	-	-	100	-
	LUZ AMPARO URIBE CARDONA C.C.52,970,005 Bucaramanga Santander (HIJO)	DE y LC $49,608,879, DM 100 SMLMV, DVR $90,000,000, OTROS 100 SMLMV	-	$28.996.608	100	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Con respecto a este concepto, la Sala precisa que si bien este grupo familiar no refirió valor alguno ni allegó recibo referente a los gastos funerarios de su familiar, se tasarán siguiendo los criterios generales adoptados en esta decisión. Se reconocerán costos funerarios por valor de dos millones ciento cuarenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos ($2.143.750) y se indexará al valor presente.

Lucro Cesante: Analizado este caso en particular, la señora Aleida María Cardona de Uribe, esposa, de la víctima directa, no hizo referencia a la dependencia económica con su esposo ni tampoco refirió la actividad que él desarrollaba y si la destinaba para el sostenimiento de ella. Sumado al hecho de no haber aportado sumariamente la posible dependencia, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Cabe señalar que, Sandra Milena Uribe Cardona y Claudia Patricia Uribe Cardona, para la fecha de los hechos eran mayores de 18 años, no demostraron ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar.[4068] Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Para el caso de los hijos Bernardo Uribe Cardona y Luz Amparo Uribe Cardona, La Sala indemnizara los perjuicios a que haya lugar. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

4068 Art. 411 código civil

Daño Moral: En a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 04: 54: 12** Bernardo Uribe Cardona, víctima del homicidio de su padre Bernardo Uribe Portilla a manos del Frente 15 de las FARC el 16 de febrero de 1997, relata que su padre fue asesinado junto al alcalde de Solano y otras personas durante una comisión en San Antonio de Getuchá. Tenía doce años y perdió la figura paterna que sostenía económicamente a la familia, afectando profundamente a su madre y hermanas. Solicita al postulado Norberto Uni Vega que explique los motivos del crimen y considera necesaria una reparación económica por el daño sufrido. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4069]para los casos de homicidio en persona protegida. **Daño Vida en Relación o a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4070]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4071], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Emergente $11.020.241, Lucro Cesante $73.844.576, Daño Moral 500 SMLMV.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

17.20. Solicitadas por la Doctora Fanny Sánchez Yagüe

HECHO No. 39
DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES PROTEGIDOS – DESPLAZAMIENTO FORZADO **Fecha de los hechos agosto de 1998 en Miraflores Guaviare**

4069 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
4070 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
4071 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas:
Fl.1 Documento que certifica la remodelación del establecimiento "Droguería Nueva York," detallando los siguientes cambios: 21 tejas canaletas por valor de $5,250,000, mano de obra $2,300,000, pérdida de productos farmacéuticos $90,000,000. Fl.2
Documento que certifica la remodelación del establecimiento "Droguería Nueva York," detallando los siguientes cambios: 39 metros cuadrados con material por valor de $800.000 el metro para un total de $31.200.000 M/cte., y el cambio de estantería y vitrinas por valor de $3.600.000. Fl.3
Cooperativa de Droguerías Especialistas. Director de Crédito y Cartera. Certifica que, Libardo Enrique Acosta Toro estuvo vinculado a la Cooperativa Nacional, donde se encontraban registradas las siguientes droguerías: "Droguería el Triunfo" y "Droguería Nueva York" desde el 13 de mayo de 1993 hasta 29 de noviembre de 2005, y "Drogas Guaviare" desde el 15 de julio de 1996 hasta el 30 de enero de 2007.
Fl.4 Documento de Autenticación biométrica correspondiente a la declaración extraprocesal de Libardo Enrique Acosta, en la que consta que el compareciente fue plenamente identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica contenida en la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Fl.5
Declaración ante Notaria cuarta del círculo de Villavicencio, del 30 de abril del 2018. Libardo Enrique Acosta alude que, el 2 de agosto del año 1998, durante la toma de Miraflores, Guaviare, dos establecimientos comerciales denominados "Droguería el Triunfo" y "Droguería Nueva York" resultaron totalmente destruidos por el impacto de cilindros bombas. La remodelación de la "Droguería el Triunfo" incluyo la renovación de 39 metros cuadrados, con un costo de $800.000 por metro cuadrado, para un total de $31.200.000. Adicionalmente, se efectuó el cambio de estantería y vitrinas por un valor de $3.600.000. En cuanto a la "Droguería Nueva York" su reparación comprendió la adquisición 21 tejas canaleta de 90X6 metros, a un valor unitario de $250.000, con un costo total de $5.250.000. La mano de obra asociada ascendió a $2.300.000. Ambos establecimientos también sufrieron pérdidas de mercancía valoradas en un total de $90.000.000 debido a los daños a ocasionados durante los hechos.
Fl.6 Copia del documento de identidad de Libardo Enrique Acosta Toro. Fl.7
Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Libardo Enrique Acosta Toro.
Fl.8-11 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Desplazamiento	**Daño en Bien Ajeno**	
LIBARDO ENRIQUE ACOSTA TORO C.C.5,286,795 Cumbitara Nariño		DESTRUCION DE BIENES $126.450.000 DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	$127.816.089	Ausente de Pretensiones	50	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Destrucción del bien Ajeno
Daño Emergente: Cabe precisar que, Libardo Enrique Acosta Toro invocó pretensiones. Para ello, aportó certificación de la Cooperativa de Droguerías Especialistas. Director de Crédito y Cartera, expresó que, "*estuvo vinculado a la Cooperativa Nacional, donde se encontraban registradas las siguientes droguerías: "Droguería el Triunfo" y "Droguería Nueva York" desde el 13 de mayo de 1993 hasta 29 de noviembre de 2005, y "Drogas Guaviare" desde el 15 de julio de 1996 hasta el 30 de enero de 2007".* Además, mediante declaración ante notaria, alude que, "*durante la toma de Miraflores, Guaviare, dos establecimientos comerciales denominados "Droguería el Triunfo" y "Droguería Nueva York" resultaron totalmente destruidos por el impacto de cilindros bombas. La remodelación de la "Droguería el Triunfo" incluyo la renovación de 39 metros cuadrados, con un costo de $800.000 por metro cuadrado, para un total de $31.200.000. Adicionalmente, se efectuó el cambio de estantería y vitrinas por un valor de $3.600.000. En cuanto a la*

"Droguería Nueva York" su reparación comprendió la adquisición 21 tejas canaleta de 90X6 metros, a un valor unitario de $250.000, con un costo total de $5.250.000. La mano de obra asociada ascendió a $2.300.000. Ambos establecimientos también sufrieron pérdidas de mercancía valoradas en un total de $90.000.000 debido a los daños a ocasionados durante los hechos. Como quiera que, el declarante refiere múltiples negocios (3 establecimientos de comercio) que se dedicaba Libardo Enrique Acosta Toro donde prestaba el servicio en las droguerías. Si bien no obran comprobantes de ingreso y egresos, registros de Cámara de Comercio ni declaración de renta que acrediten ese aspecto, lo cierto es que de los testimonios jurados deriva que la víctima directa contaba con alguna solvencia. Por lo tanto, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito desplazamiento forzado. La Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4072] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de Daño en bien Ajeno Daño Moral 15 SMLMV y Desplazamiento Forzado. Daño Emergente $127.816.089 y desplazamiento forzado por Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $37.502.056 **Renta Final $127.816.089**

HECHO No. 39-1
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 4 de agosto de 1998 en Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-3 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.4,10,14 Constancia de registro de víctimas en el proceso de Justicia y Paz. Alicia Cruz Delgado, María del Carmen Delgado De Cruz y Óscar Andrés Ortega Cruz. FL.5 Declaración ante notaria segunda del círculo de Soacha, del 12 de marzo de 2018, Óscar Andrés Ortega Cruz expresó que, el día 4 de agosto de 1998, su hermano *Diego Alonso Díaz Cruz,* se encontraba patrullando con otros compañeros prestando guardia, cuando a las 6:30 pm incursionó un grupo ilegal, los cuales inicialmente atacaron la base antinarcóticos de la policía, posterior a esto se da un enfrentamiento entre el ejército apoyado por la policía. A raíz de lo sucedido, quedó afectado psicológicamente. Fl.6,44 Copia del registro civil de nacimiento de la víctima Alicia Cruz Delgado. Fl.7,11,45 Copia del documento de identidad de Alicia Cruz Delgado y María del Carmen Delgado de Cruz. Fl.8,12 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María del Carmen Delgado de Cruz y Oscar Andrés Ortega Cruz. Fl.9,13 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a María del Carmen Delgado de Cruz y Oscar Andrés Ortega Cruz. FL.15-21 Registros de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Alicia Cruz Delgado manifestó que, su hijo se encontraba prestando el servicio militar cuando fueron incursionados por el grupo ilegal, le impactaron dos disparos en la cabeza en la que perdió la vida su hijo *Diego Alonso Díaz Cruz*. FL.22-35 Solicitud de información de víctimas. Incidente de reparación integral. Alicia Cruz alude que, su hijo *Diego Alonso Díaz Cruz* vivía con ella en la ciudad de Bogotá, trabajaba en oficios varios como no podía conseguir un trabajo estable por el hecho de no tener libreta militar, él decidió presentarse voluntariamente a prestar servicio militar más o menos para el año 1997, se incorporó al ejército como soldado regular y fue enviado inmediatamente a prestar servicio al Batallón Joaquín Paris. Para el 4 de agosto de

4072 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

1998 mientras se encontraba patrullando incursionó un grupo ilegal, donde hubo un enfrentamiento y posterior a este su hijo murió por el impacto de dos balas en la cabeza. Su salud ha repercutido bastante y no ha podido superar este hecho tan terrible de perder a su hijo, era quien le ayudaba económicamente para su manutención.
FL.36-38 Acta de inspección al cadáver 006 de *Diego Alonso Díaz Cruz,* ante el Fiscal Delegado en asocio con el Técnico Judicial y del Laboratorio de la División Criminalística.
FL.39 Declaración ante Notaría 50 del círculo de Bogotá, del 8 de agosto de 2014, Teresa Rodríguez Montenegro en la que consta que conoció de vista trato y comunicación de toda la vida al señor *Diego Alonso Díaz Cruz* quien falleció el día cuatro (04) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en la toma del Miraflores por los grupos ilegales. Diego Alonso vivía con su señora madre, Alicia Cruz Delgado, quien dependía económicamente de su hijo.
FL.40 Declaración ante Notaría 53, del 12 de agosto de 2014, por José Albeiro Ardila Sánchez en la que consta que conoció de vista trato y comunicación de toda la vida al señor *Diego Alonso Díaz Cruz* quien falleció el día cuatro (04) de agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en la toma de Miraflores por los grupos ilegales. Diego vivía con su señora madre, Alicia Cruz Delgado, quien dependía económicamente de su hijo.
FL.41-42 Registro civil de defunción con serial No.1645227 de *Diego Alonso Díaz Cruz*.
Fl.43 Registro civil de nacimiento de *Diego Alonso Díaz Cruz*.
Fl.46 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Alicia Cruz Delgado.
Fl.47-51 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DIEGO ALONSO DÍAZ CRUZ FN- 06-05-1979	ALICIA CRUZ DELGADO C.C.41.731.343 La Vega Cundinamarca (Madre)	HOMICIDIO LC $195,109,868, DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$49.916.610	100	Ausente de Pretensiones
	MARÍA DEL CARMEN DELGADO DE CRUZ C.C 20.711.667 Nocaima Cundinamarca (Abuela)	HOMICIDIO LC $195,109,868 DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones
	ÓSCAR ANDRÉS ORTEGA CRUZ C.C 1.030.546.715 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	HOMICIDO DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**50**	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, María del Carmen Delgado de Cruz, aportó poder de quien la representaría y registro civil de nacimiento que acredita el parentesco como abuela de *Diego Alonso Díaz Cruz.* Sin embargo, no se demostró el daño sufrido con la víctima directa. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: De otro lado, la señora Alicia Cruz Delgado invocó pretensiones por lucro cesante, mediante solicitud de información de víctimas, expresó que, "*su hijo Diego Alonso Díaz Cruz vivía con ella en la ciudad de Bogotá, trabajaba en oficios varios como no podía conseguir un trabajo estable por el hecho de no tener libreta militar, él decidió presentarse voluntariamente a prestar servicio militar más o menos para el año 1997, se incorporó al ejército como soldado regular y fue enviado inmediatamente a prestar servicio al Batallón Joaquín Paris, para el 4 de agosto de 1998 mientras se encontraba patrullando incursionó un grupo ilegal, donde hubo un enfrentamiento y posterior a este su hijo murió por el impacto de dos balas en la cabeza. Su salud ha repercutido bastante y no ha podido superar este hecho tan terrible de perder a su hijo, era quien le ayudaba económicamente para su manutención.*" Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su propio hogar, a menos que se acredite la dependencia económica de su hijo por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad[4073]. Por lo tanto, se procederá a reconocer indemnización únicamente por el concepto de lucro cesante presente.

Daño Moral: Como quiera que, Oscar Andrés Ortega Cruz, a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de la víctima directa, mediante declaración ante notaria, alude que*, "el día 4 de agosto de 1998, su hermano Diego Alonso Díaz Cruz, se encontraba patrullando con otros compañeros prestando guardia, cuando a las 6:30 pm incursionó un grupo ilegal, los cuales inicialmente atacaron la base antinarcóticos de la policía, posterior a esto se da un enfrentamiento entre el ejército apoyado por la policía. A raíz de lo sucedido, quedó afectado psicológicamente*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4074]para los casos de homicidio en persona protegida.

En lo que respecta al delito de Secuestro no se demostró el daño sufrido con la víctima directa. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $49.916.610 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 39-4
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 04-08-1998 Miraflores-Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-2 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.3-4 Declaración ante notaria único del círculo de Caicedonia Valle, del 27 de junio de 2018, Melissa Gutiérrez Osorio, expresa el profundo impacto moral y económico que ha tenido la pérdida de su hermano*, Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio*. Él no solo era una parte fundamental de nuestra familia, sino que también desempeñaba un papel crucial en la estabilidad financiera y el bienestar general de la familia. FL.5,12,20,29,64,68 Registro civil de nacimiento de Leonardo Fabio Gutiérrez Rosales, Adriana Fabio Isabel Rosales Parejo, Angelica Patricia Gutiérrez Osorio, Alberto Mario Gutiérrez Osorio, Giovanna Judith Gutiérrez Osorio y Melissa Gutiérrez Osorio. FL.6,13,21,30,37,47,56,65 Copia del documento de identidad de Leonardo Fabio Gutiérrez Rosales (QEP), Adriana Fabio Isabel Rosales Parejo, Magaly Judith Osorio de Gutiérrez, Rafael Gutiérrez Gutiérrez, Angelica Patricia Gutiérrez Osorio, Alberto Mario Gutiérrez Osorio, Giovanna Judith Gutiérrez Osorio y Melissa Gutiérrez Osorio. Fl.7,15,23,32,39,49,58,70 Sustitución de poder de la doctora María Magdalena Soriano Hernández a la doctora Fanny Sánchez Yagüe adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Leonardo Fabio Gutiérrez Rosales, Adriana Fabio Isabel Rosales Parejo, Magaly Judith Osorio de Gutiérrez, Rafael Gutiérrez Gutiérrez, Angelica Patricia Gutiérrez

4073 Art. 411 código civil.

4074 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Osorio, Alberto Mario Gutiérrez Osorio, Giovanna Judith Gutiérrez Osorio y Melissa Gutiérrez Osorio.
FL.8-9,16-17,24-25,31-34,40-41,50-51,62-63 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Adriana Fabio Isabel Rosales Parejo, Magaly Judith Osorio de Gutiérrez, Rafael Gutiérrez Gutiérrez, Angelica Patricia Gutiérrez Osorio, Alberto Mario Gutiérrez Osorio, Giovanna Judith Gutiérrez Osorio y Melissa Gutiérrez Osorio y Adriana Isabel Rosales Parejo, manifiestan que su esposo, hijo y hermano *Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio* en la toma de Miraflores del 03 de agosto de 1998 fue muerto en combate por los grupos ilegales.
Fl.10,18,27,35,42,54,61 Remisión asignación de apoderado judicial de la Defensoría del Pueblo para Leonardo Fabio Gutiérrez Rosales, Adriana Fabio Isabel Rosales Parejo, Magaly Judith Osorio de Gutiérrez, Rafael Gutiérrez Gutiérrez, Angélica Patricia Gutiérrez Osorio, Alberto Mario Gutiérrez Osorio, Giovanna Judith Gutiérrez Osorio y Melissa Gutiérrez Osorio.
FL.10,18,26,27,35,42-43,52-53,59-60 Fiscalía. reconocimiento en calidad de víctimas a Leonardo Fabio Gutiérrez con el siyip 645905 Adriana Fabio Isabel Rosales Parejo con el siyip 645891, Magaly Judith Osorio de Gutiérrez, Rafael Gutiérrez Gutiérrez, Angélica Patricia Gutiérrez Osorio, Alberto Mario Gutiérrez Osorio, Giovanna Judith Gutiérrez Osorio y Melissa Gutiérrez Osorio.
FL.11 Declaración ante notaria única de sitio nuevo, del 3 de julio de 2018, Giovanna Judith Gutiérrez Osorio expresó que, le afecto moral y económica la pérdida de su hermano Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio ya que era quien respondía con todos sus gastos de manutención, alimentación, salud, vivienda y estudios universitarios que tuvo que aplazar.
FL.14,22,31,38,48,57,69 Poder otorgado a la doctora María Magdalena Soriano Hernández adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Leonardo Fabio Gutiérrez Rosales, Adriana Fabio Isabel Rosales Parejo, Magaly Judith Osorio de Gutiérrez, Rafael Gutiérrez Gutiérrez, Angélica Patricia Gutiérrez Osorio, Alberto Mario Gutiérrez Osorio, Giovanna Judith Gutiérrez Osorio y Melissa Gutiérrez Osorio.
FL.19 Declaración ante notaría séptima del círculo de barranquilla, dl 24 de julio de 2018, rendida por Alberto Mario Gutiérrez Osorio expresa el profundo impacto moral y económico que ha tenido la pérdida de mi hermano*, Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio*. Él no solo era una parte fundamental de nuestra familia, sino que también desempeñaba un papel crucial en nuestra estabilidad financiera y bienestar general. Era el menor de edad y la figura paterna de la familia. FL.28
Declaración ante notaria única de barranquilla, del 9 de junio de 2018, Ángelica Patricia Gutiérrez Osorio, expresa el profundo impacto moral y económico que ha tenido la pérdida de mi hermano*, Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio*. Él no solo era una parte fundamental de nuestra familia, sino que también desempeñaba un papel crucial en nuestra estabilidad financiera y bienestar general. Además, la muerte de *Leonardo* ha afectado profundamente a nuestra madre, quien ahora enfrenta desafíos emocionales importantes. Su salud mental se ha visto afectada, y actualmente debe tomar medicamentos para la depresión y para conciliar el sueño. FL.36
Declaración ante notaria única de sitionuevo, del 26 de junio de 2018, declararon Magaly Judith Osorio de Gutiérrez y Rafael Gutiérrez Rodríguez establecen que dependían económica de su hijo Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio. Quedaron afectados psicológicamente.
FL.44 Declaración ante notaria única de sitio nuevo, del 02 de mayo de 2017, Eberto Manuel Domínguez, Jacqueline Gutiérrez y Julio Cesar de la Cruz declaran que, Magaly Judith Osorio de Gutiérrez y Rafael Gutiérrez Rodríguez padres de Leonardo *Fabio Gutiérrez Osorio* dependían económicamente de su hijo, como también sus hermanos.
FL.45-46 Centro Médico del Caribe. Médico. Psiquiátrico. Dr. Guillermo Giraldo. Ordenes médicas de Magaly Judith Osorio de Gutiérrez.
FL.55 Registro civil de matrimonio entre los suscritos Leonardo Fabio Gutiérrez y Adriana Isabel Rosales.
FL.66-67 Copia del registro civil de defunción con serial No.1645228 de *Leonardo Fabio Gutiérrez Rosales.*
FL.71-77 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución No.01377 del 24 de noviembre de 1999, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión por muerte, con fundamento en el Expediente MDN No.418 de 1999[4075]. Secretaria General en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No.15597 de 1997, Al considerar que el Sargento Segundo (póstumo) del Ejercito Nacional *GUTIERREZ OSORIO LEONARDO FABIO*, fue dado de alta el 7 de septiembre de 1990 y de baja el 4 de agosto de 1998, por fallecimiento. Que según acto administrativo por muerte No.019 del 14 de agosto de 1998, la muerte del mencionado suboficial ocurrió "en el servicio en combate como consecuencia de la acción directa con el enemigo". Que al tenor de lo dispuesto en el Decreto No.1211 de 1990, por el fallecimiento del citado Suboficial, se ha consolidado el reconocimiento y pago de una pensión mensual por muerte en favor de los beneficiarios legales a ADRIANA ISABEL ROSALES PAREJO, en su condición de cónyuge del causante

4075 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

y en representación del menor, LEONARDO FAVIO GUTIERREZ ROSALE, nacido el 15 de septiembre de 1997. Para ser distribuida el 50% para la cónyuge y el otro 50% para el hijo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LEONARDO FABIO GUTIÉRREZ OSORIO F.N 08-02-1970	LEONARDO FABIO GUTIÉRREZ ROSALES C.C.1.080.021.693 Sitionuevo Magdalena (Hijo)	HOMICIDIO LC $119,815,300, DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 100 SMLMV	-	-	100	-
	ADRIANA ISABEL ROSALES PAREJO C.C.26.914.331 Sitionuevo Magdalena (Cónyuge)	HOMICIDIO LC $91,397,414 DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 100 SMLMV	-	-	100	-
	MAGALY JUDITH OSORIO DE GUTIÉRREZ C.C.26.909.846 Sitionuevo Magdalena (Madre)	HOMICIDIO LC $91,397,414 DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones
	RAFAEL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ C.C.5.112.629 Sitionuevo Magdalena (Padre)	HOMICIDIO LC $91,397,414 DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones
	ANGÉLICA PATRICIA GUTIÉRREZ OSORIO C.C,26.911.419 Sitionuevo Magdalena (Hermana)	HOMICIDIO DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

	ALBERTO MARIO GUTIÉRREZ OSORIO C.C.1.080.011.336 Sitionuevo Magdalena (Hermano)	HOMICIDIO DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	GIOVANNA JUDITH GUTIÉRREZ OSORIO C.C.26.911.868 Sitionuevo Magdalena (Hermana)	HOMICIDIO DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	MELISSA GUTIÉRREZ OSORIO C.C.57.457.476 Sitionuevo Magdalena (Hermana)	HOMICIDIO DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a LEONARDO FABIO GUTIÉRREZ ROSALES Y ADRIANA ISABEL ROSALES PAREJO, cuentan con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento y de matrimonio que acreditan el parentesco con la victima directa. Cabe destacar que, de acuerdo a la Ministerio de Defensa Nacional. Secretaría General. Resolución No.01377 del 24 de noviembre de 1999, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión por muerte, con fundamento en el Expediente MDN No.418 de 1999[4076]. Secretaria General en ejercicio de las facultades que le confiere la Resolución No.15597 de 1997, Al considerar que el Sargento Segundo (póstumo) del Ejercito Nacional *GUTIERREZ OSORIO LEONARDO FABIO*, fue dado de alta el 7 de septiembre de 1990 y de baja el 4 de agosto de 1998, por fallecimiento. Que según acto administrativo por muerte No.019 del 14 de agosto de 1998, la muerte del mencionado suboficial ocurrió "en el servicio en combate como consecuencia de la acción directa con el enemigo". Que al tenor de lo dispuesto en el Decreto No.1211 de 1990, por el fallecimiento del citado Suboficial, se ha consolidado el reconocimiento y pago de una pensión mensual por muerte en favor de los beneficiarios legales a ADRIANA ISABEL ROSALES PAREJO, en su condición de cónyuge del causante y en representación del menor, LEONARDO FAVIO GUTIERREZ ROSALE, nacido el 15 de septiembre de 1997. Para ser distribuida el 50% para la cónyuge y el otro 50% para el hijo. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4077], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Lucro Cesante: De otro lado, los señores *Magaly Judith Osorio de Gutiérrez y Rafael Gutiérrez Rodríguez padres de Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio* invocaron pretensiones por lucro cesante, mediante declaración ante notaria, expresan que, "*dependían económicamente de su hijo, como también sus hermanos.*" Ahora bien, se ha dicho que esa indemnización solo es procedente hasta cuando la víctima hubiera alcanzado la edad de 25 años, pues se supone que, a partir de ese momento de la vida, esta decide formar su

4076 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

4077 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

propio hogar, a menos que se acredite la dependencia económica de sus padres por la imposibilidad de trabajar por alguna discapacidad[4078]. Circunstancia que da lugar a la negativa de reconocer valor indemnizatorio por este concepto debido que para la fecha de los hechos la víctima directa contaba con 28 años de edad.

Daño Moral: Como quiera que, Melissa Gutiérrez Osorio, a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermano de la víctima directa, mediante declaración ante notaria, alude que, *"expresa el profundo impacto moral y económico que ha tenido la pérdida de su hermano, Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio. Él no solo era una parte fundamental de nuestra familia, sino que también desempeñaba un papel crucial en la estabilidad financiera y el bienestar general de la familia". Así mismo,* Giovanna Judith Gutiérrez Osorio le afecto moral y económica la pérdida de su hermano *Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio* ya que era quien respondía con todos sus gastos de manutención, alimentación, salud, vivienda y estudios universitarios que tuvo que aplazar. Igualmente, Alberto Mario Gutiérrez Osorio "*alude el profundo impacto moral y económico que ha tenido la pérdida de mi hermano, Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio. Él no solo era una parte fundamental de nuestra familia, sino que también desempeñaba un papel crucial en nuestra estabilidad financiera y bienestar general. Era el menor de edad y la figura paterna de la familia".* Y finalmente, Angelica Patricia Gutiérrez Osorio, *expresa el profundo impacto moral y económico que ha tenido la pérdida de mi hermano, Leonardo Fabio Gutiérrez Osorio. Él no solo era una parte fundamental de nuestra familia, sino que también desempeñaba un papel crucial en nuestra estabilidad financiera y bienestar general. Además, la muerte de Leonardo ha afectado profundamente a nuestra madre, quien ahora enfrenta desafíos emocionales importantes. Su salud mental se ha visto afectada, y actualmente debe tomar medicamentos para la depresión y para conciliar el sueño",* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4079]para los casos de homicidio en persona protegida.

En lo que respecta al delito de Secuestro no acreditaron el daño sufrido las víctimas. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 600 SMLMV.

HECHO No. 39-9
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos. 4-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FI 1-3 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.4,10,20 Constancia de registro de víctimas en el proceso de Justicia y Paz, de Jesús Armando García Ángel, María del Carmen Reyes Hernández y Jhon Jaime Reyes Hernández. FL.5 Declaración juramentada extra proceso de la notaría 57 de Bogotá, rendida por Jhon Jaime Reyes Hernández, expresó que, "*su hermano Freddy Alexander Reyes Hernández, soldado del ejército nacional de Colombia el cual fue asesinado el día 3 de agosto de 1998, en la toma a la base antinarcóticos de Miraflores (Guaviare); fue un episodio profundamente doloroso para nuestra familia. Nunca imaginamos vivir una tragedia así, y ha sido muy difícil sobreponernos a esa pérdida. Freddy Alexander Reyes Hernández pertenecía a nuestro entorno familiar cercano, y su ausencia ha dejado un vacío que no hemos podido llenar. A pesar de que han pasado 20 años, seguimos extrañando su presencia cada día."* FL.6,12,16,21,34,35,36 Registro civil de nacimiento de María Eva Hernández de Reyes, Jesús Armando García Ángel, María del Corazón Hernández, María del Carmen Reyes, Jhon Jaime Reyes Hernández.

4078 Art. 411 código civil

4079 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FL.7,13,17,22,33,37 Cédula de ciudadanía de María Eva Hernández de Reyes, Jesús Armando García Ángel, María del Corazón Hernández, María del Carmen Reyes, Jhon Jaime Reyes Hernández.
FL.8,14,18,23,38 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Eva Hernández de Reyes, Jesús Armando García Ángel, María del Corazón Hernández, María del Carmen Reyes y Jhon Jaime Reyes Hernández.
Fl.9,15,19,24,39 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe ambos adscritos a la Defensoría del pueblo para representar María Eva Hernández de Reyes, Jesús Armando García Ángel, María del Corazón Hernández, María del Carmen Reyes y Jhon Jaime Reyes Hernández.
Fl.11 Declaración ante notaría única del círculo de Tinjacá Boyacá, por María del Carmen Reyes Hernández expresó que, "*para la fecha de los hechos se encontraba con cinco meses de gestación. La pérdida de mi hermano Freddy Alexander Reyes Hernández, con quien tenía un vínculo muy cercano, me afectó profundamente y causó complicaciones en los últimos meses de gestación. Él deseaba conocer a su sobrino y, aunque era el menor de los tres, lo amaba profundamente. Aún hoy siento una gran tristeza por su partida".*
FL.25,26 Declaración ante la notaría 56 de Bogotá, del 2 de septiembre de 1998, Judith Castro y Edgar Ararat Patiño aluden que, la señora María Eva Hernández está separada de hecho y se desconoce el paradero del padre biológico de *Freddy Alexander Reyes Hernández*.
FL.31 Fotografías del grupo familiar.
FL.27 Declaración ante notaría 56 de Bogotá del 27 de mayo de 2013, declaro Vitelvina Jiménez Jiménez, en el que consta la existencia de la unión marital de hecho entre María Eva Hernández y Jesús Armando García Ángel, madre y padrastro de *Freddy Alexander Reyes Hernández*.
FL.28-30 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 1450 del 31 de agosto de 2000. "Por la cual se reconoce y ordena pago de una pensión por muerte en forma vitalicia por el deceso de *Freddy Alexander Reyes Hernández* a favor de sus padres María Eva Hernández de Reyes y Jaime Reyes. Sin embargo, en nota aclaratoria se realizará hasta cuando cumpla el requisito legal de la edad de 50 años, evento en el cual se realizará la distribución.
FL.32 Copia registro civil de defunción con serial No.1645233 de *Freddy Alexander Reyes Hernández*.
Fl.40-44 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

	Víctima (s) Indirecta(s)	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
FREDDY ALEXANDER REYES HERNÁNDEZ F.N 16-02-1979	MARÍA EVA HERNÁNDEZ DE REYES C.C.35.403.505 Cunday Tolima (Madre)	LC $129.787.164, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones
	JESÚS ARMANDO GARCÍA ÁNGEL C.C.11.342.855 Cogua Cundinamarca (Padrastro)	LC $129.787.164, DM 100 SMLMV	**-**	**-**	**-**	-
	MARÍA DEL CORAZÓN HERNÁNDEZ C.C.28.655.574 Cunday Tolima (Abuela)	LC $129.787.164, DM 100 SMLMV	**-**	**-**	**-**	-

	MARÍA DEL CARMEN REYES HERNÁNDEZ C.C.52.300.628 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	JOHN JAIME REYES HERNÁNDEZ C.C.79.828,431 Cunday Tolima (Hermano)	DE $12,000,000, DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, María del Corazón Hernández y Jesús Armando García Ángel, aportaron poder de quien los representaría y registro civil de nacimiento que acredita el parentesco como abuela de *Freddy Alexander Reyes Hernández y la declaración ante notaria de* Jesús Armando García Ángel, expresan la existencia de una unión marital de hecho con María Eva Hernández de Reyes. Sin embargo, no se logró demostrar daño sufrido en relación con la víctima directa. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: De otro lado, la señora María Eva Hernández de Reyes madre de *Freddy Alexander Reyes Hernández invocó* pretensiones por lucro cesante. A través del oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 1450 del 31 de agosto de 2000. "Por la cual se reconoce y ordena pago de una pensión por muerte en forma vitalicia por el deceso de *Freddy Alexander Reyes Hernández* a favor de sus padres María Eva Hernández de Reyes y Jaime Reyes. Sin embargo, en nota aclaratoria se realizará hasta cuando cumpla el requisito legal de la edad de 50 años, evento en el cual se realizará la distribución. Por lo tanto, esta Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Daño Moral: Como quiera que, María del Carmen Reyes Hernández y John Jaime Reyes Hernández a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermanos de la víctima directa, mediante declaración ante notaria, alude que*, "expresó que, para la fecha de los hechos se encontraba con cinco meses de gestación. La pérdida de mi hermano Freddy Alexander Reyes Hernández, con quien tenía un vínculo muy cercano, me afectó profundamente y causó complicaciones en los últimos meses de gestación. Él deseaba conocer a su sobrino y, aunque era el menor de los tres, lo amaba profundamente. Aún hoy siento una gran tristeza por su partida".* Así mismo, John Jaime Reyes Hernández *"alude que, su hermano Freddy Alexander Reyes Hernández era soldado del Ejército Nacional de Colombia el cual fue asesinado el día 3 de agosto de 1998, en la toma a la base antinarcóticos de Miraflores (Guaviare); fue un episodio profundamente doloroso para nuestra familia. Nunca imaginamos vivir una tragedia así, y ha sido muy difícil sobreponernos a esa pérdida. Freddy Alexander Reyes Hernández pertenecía a nuestro entorno familiar cercano, y su ausencia ha dejado un vacío que no hemos podido llenar. A pesar de que han pasado 20 años, seguimos extrañando su presencia cada día."* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4080]para los casos de secuestro.

Con respecto, al delito de tentativa de homicidio, no se acreditó el daño sufrido por las víctimas indirectas. Esta magistratura no podrá reconocer la indemnización de perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 200 SMLMV.

4080 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 39-28
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos: 03-08-1998**
Pruebas Aportadas: FL.1-6 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.7,13,20,26,32A,36 Fiscalía de Justicia y Paz de Bucaramanga, certifica que, Yamile Peña Gaitán, Jorge Enrique Botia, Jorge Enrique Botia Peña, Freddy Almanyer Botia Peña, Fernando Mauricio Botia Peña y Jorge Alexis Botia Peña, se encuentran registrados como víctimas. FL.8 Declaración de la notaría sesenta y ocho del círculo de Bogotá, del 8 de septiembre de 2018, Jorge Alexis Bottia Peña expresa que, su hermano Harry Edisson Bottia Peña fue víctima de un secuestro que se prolongó por más de tres años. Durante este tiempo, Harry Edisson fue sometido a torturas, maltratos y humillaciones tanto físicas como mentales. Asimismo, se destaca el sufrimiento experimentado por los miembros de la familia, quienes enfrentaron un dolor profundo, depresión, incertidumbre y temor constante por la vida de Harry Edisson durante ese difícil periodo. FL.9,15,22,28,120 Copia registro civil de nacimiento Harry Edisson Bottia, Yamile Peña Gaitán, Jorge Enrique Botia, Jorge Enrique Botia Peña, Freddy Almanyer Botia Peña, Fernando Mauricio Botia Peña, Jorge Alexis Botia Peña. FL.10,16,23,29,33,38,121 Copia cédula de ciudadanía Harry Edisson Bottia, Yamile Peña Gaitán, Jorge Enrique Botia, Jorge Enrique Botia Peña, Freddy Almanyer Botia Peña, Fernando Mauricio Botia Peña, Jorge Alexis Botia Peña. FL.11,17-18,24,30,34,39,39-40,122 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Harry Edisson Bottia, Yamile Peña Gaitán, Jorge Enrique Botia, Jorge Enrique Botia Peña, Freddy Almanyer Botia Peña, Fernando Mauricio Botia Peña y Jorge Alexis Botia Peña. Fl.12,19,25,31,35,41,123 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo para representar Harry Edisson Bottia, Yamile Peña Gaitán, Jorge Enrique Botia, Jorge Enrique Botia Peña, Freddy Almanyer Botia Peña, Fernando Mauricio Botia Peña y Jorge Alexis Botia Peña. FL.14A Declaración ante notaría única del círculo de Guatavita, del 5 de septiembre de 2018, Fernando Mauricio Bottia Peña declaró que, su hermano Harry Edisson Bottia Peña fue víctima de un secuestro que se prolongó por más de tres años. Durante este tiempo, Harry Edisson fue sometido a torturas, maltratos y humillaciones tanto físicas como mentales, resultando en un déficit laboral del 70%. Además, la experiencia traumática llevó a su hermano a intentar suicidarse en más de dos ocasiones. Asimismo, se destaca el sufrimiento experimentado por los miembros de la familia, quienes enfrentaron un dolor profundo, depresión, incertidumbre y temor constante por la vida de Harry Edisson durante ese difícil periodo. FL.21,27 Declaración ante notaria segunda de Floridablanca, del 29 de agosto de 2019, Jorge Enrique Botia Peña declaró que, su hermano Harry Edisson Bottia Peña fue víctima de un secuestro que se prolongó por más de tres años. Durante este tiempo, Harry Edisson fue sometido a torturas, maltratos y humillaciones tanto físicas como mentales, resultando en un déficit laboral del 70%. Además, la experiencia traumática llevó a su hermano a intentar suicidarse en más de dos ocasiones. Asimismo, se destaca el sufrimiento experimentado por los miembros de la familia, quienes enfrentaron un dolor profundo, depresión, incertidumbre y temor constante por la vida de Harry Edisson durante ese difícil periodo. FL.32,37 Declaración ante notaria primera de Floridablanca Santander, del 27 de mayo de 2014, Yamile Peña Gaitán y Jorge Enrique Botia expresan que, conviven en unión marital de hecho desde hace más de 40 años. Durante este tiempo han procreado cinco hijos. Expresan que dependen económicamente de su hijo y compañero. FL.42 Constancia de presentación personal como presunta víctima Harry Edisson Bottia Peña. FL.43-117 Hospital Militar Central. Historia clínica del paciente Harry Edisson Bottia Peña con antecedentes de fistula carotido cavernosa postraumática y vertebro grafía. FL.118 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Informe administrativo al comandante de la quinta brigada de Bucaramanga, del 15 de noviembre de 2001, por el secuestro de Harry Edisson Bottia Peña. FL.119 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.1275 del 5 de mayo de 2009, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a Harry Edisson Bottia Peña", a partir del 30 de agosto de 2002, en cuantía equivalente al 75% del sueldo básico de un Cabo Tercero para el año 2002. FL.124-130 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.004369 del 2 de septiembre de 2014, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional HARRY EDISSON BOTTIA

PEÑA, "Por medio de la cual se indexa la primera mesada pensional, en cumplimiento a la sentencia proferida por la Sección Segunda del Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., con fundamento en los Expedientes MDN No.2598 de 2009 y 8140 de 2014[4081]. Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales a HARRY EDISSON BOTTIA PEÑA, causadas desde el 30 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2009 por valor de $72.711.666. A partir del 1 de julio de 2009 recibirá la mesada pensional por invalidez en cuantía de $807.627, correspondiente al salario mínimo legal vigente.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Secuestro	**Tentativa de Homicidio**		
HARRY EDISSON BOTTIA PEÑA C.C.79.913.803 Bucaramanga 100 Santander		TENTATIVA LC $644,103 DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 200 SMLMV.	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	YAMILE PEÑA GAITÁN C.C 28.307.101 Florián Santander (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JORGE ENRIQUE BOTIA C.C.2.030.634 Chinácota- Norte de Santander (Padre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JORGE ENRIQUE BOTIA PEÑA C.C.91.533.352 Bucaramanga	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

4081 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	Santander (Hermano)							
	FREDDY ALMANYER BOTIA PEÑA C.C.79.918.009 Floridablanca Santander (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FERNANDO MAURICIO BOTIA PEÑA C.C.79.875.805 Bucaramanga Santander (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JORGE ALEXIS BOTIA PEÑA C.C.91.492.254 Bucaramanga Santander (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a HARRY EDISSON BOTTIA PEÑA, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.004369 del 2 de septiembre de 2014, al ex-Soldado Regular del Ejercito Nacional HARRY EDISSON BOTTIA PEÑA, "Por medio de la cual se indexa la primera mesada pensional, en cumplimiento a la sentencia proferida por la Sección Segunda del Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., con fundamento en los Expedientes MDN No.2598 de 2009 y 8140 de 2014. Se reconoció y ordeno el pago de mesadas pensionales a HARRY EDISSON BOTTIA PEÑA, causadas desde el 30 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2009 por valor de $72.711.666. A partir del 1 de julio de 2009 recibirá la mesada pensional por invalidez en cuantía de $807.627, correspondiente al salario mínimo legal vigente.[4082]. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4083], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

4082 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva.

4083 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Si bien, y Freddy Almanyer Botia Peña, aportó poder de quien lo representaría y registro civil de nacimiento que acredita el parentesco como hermano de *Harry Edisson Bottia Peña.* Sin embargo, no se demostró el daño sufrido con la víctima directa. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, en lo que respecta a la, se procederá a indemnizar de acuerdo a lo acreditado de la siguiente manera:

Daño Moral: Con respecto a, Jorge Alexis Bottia Peña, Fernando Mauricio Bottia Peña, Jorge Enrique Botia Peña quienes a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de la víctima directa. Mediante declaraciones ante notaria, Jorge Alexis Bottia Peña alude que, "*su hermano Harry Edisson Bottia Peña fue víctima de un secuestro que se prolongó por más de tres años. Durante este tiempo, Harry Edisson fue sometido a torturas, maltratos y humillaciones tanto físicas como mentales. Asimismo, se destaca el sufrimiento experimentado por los miembros de la familia, quienes enfrentaron un dolor profundo, depresión, incertidumbre y temor constante por la vida de Harry Edisson durante ese difícil periodo".* Así mismo, Yamile Peña Gaitán, Jorge Enrique Botia, Fernando Mauricio Bottia Peña y Jorge Enrique Botia Peña expresan que, "*su hijo y hermano Harry Edisson Bottia Peña fue víctima de un secuestro que se prolongó por más de tres años. Durante este tiempo, Harry fue sometido a torturas, maltratos y humillaciones tanto físicas como mentales, resultando en un déficit laboral del 70%. Además, la experiencia traumática llevó a su hermano a intentar suicidarse en más de dos ocasiones. Asimismo, se destaca el sufrimiento experimentado por los miembros de la familia, quienes enfrentaron un dolor profundo, depresión, incertidumbre y temor constante por la vida de Harry Edisson durante ese difícil periodo".* Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado. la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4084]para los casos de secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4085]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4086] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4087], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4088] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, basado en la certificación del Hospital Militar Central. Historia clínica "*del paciente Harry Edisson Bottia Peña con antecedentes de fistula carotido cavernosa postraumática y vertebro grafía".* Así mismo, mediante declaración ante notaría única del círculo de Guatavita, Fernando Mauricio Bottia Peña declaró que, su hermano Harry Edisson Bottia Peña fue víctima de un secuestro que se prolongó por más de tres años. Durante este tiempo, Harry Edisson fue sometido a torturas, maltratos y humillaciones tanto físicas como mentales, resultando en un déficit laboral del 70%. Además, la

4084 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4085 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4086 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4087 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4088 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

experiencia traumática llevó a su hermano a intentar suicidarse en más de dos ocasiones. Asimismo, se destaca el sufrimiento experimentado por los miembros de la familia, quienes enfrentaron un dolor profundo, depresión, incertidumbre y temor constante por la vida de Harry Edisson durante ese difícil periodo. Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4089], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro se reconocerá por Daño Moral 450 SMLMV, Tentativa de homicidio en persona protegida 100 SMLMV, y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-38
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos: 03-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.6,13 Constancia de presentación personal como presunta víctima Adeli Rojas Martínez con el sijyp 528264. FL.7-8,14-15 Declaración ante notaría 74 del círculo de Bogotá, del 23 de agosto de 2018, Adeli Rojas Martínez y Cindy Dayana Andrade Rojas expresan que, su hijo y hermano Efrén Rojas, integrante de la Policía Nacional, fue víctima de secuestro durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998. Durante tres angustiosos años, enfrentó torturas físicas y psicológicas que dejaron secuelas profundas en su salud mental. A pesar de las adversidades, se destacó por brindar apoyo económico siempre a la familia. FL.9,24 Registro civil de nacimiento Efrén Rojas, Adeli Rojas Martínez, Cindy Dayana Andrade Rojas.

4089 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

FL.10,16,25 Copia de la cédula de ciudadanía de Efrén Rojas, Adeli Rojas Martínez, Cindy Dayana Andrade Rojas.
Fl.11,17,26 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Efrén Rojas, Adeli Rojas Martínez, Cindy Dayana Andrade Rojas.
FL.12,18,27 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Efrén Rojas, Adeli Rojas Martínez, Cindy Dayana Andrade Rojas.
FL. FL.19-20 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.23096 de la Dirección de Sanidad, del 22 de febrero de 2008, "en el que se concluye que Efrén Rojas presenta una disminución de la capacidad laboral del 82.6%".
FL.21-22 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2838 del 2 de octubre de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a favor de Efrén Rojas.
FL.23 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Soldado regular Efrén Rojas, desaparición provisional, secuestrado y herido en combate por los grupos ilegales.
FL.28-33 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional (SMLMV)**
					Secuestro	**Tentativa de Homicidio**		
EFRÉN ROJAS C.C.79,993,109 Puente Nacional Santander		TENTATIVA LC $265,978,426, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de Prestaciones	-	100	100	50	-
	ADELI ROJAS MARTÍNEZ C.C.28.177.248 Guavatá Santander (MADRE)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CINDY DAYANA ANDRADE ROJAS C.C.1,012.330.153 Bogotá Cundinamarca (HERMANA)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a EFRÉN ROJAS, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento. Cabe destacar que, de mediante los oficios de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.23096 de la Dirección de Sanidad, del 22 de febrero de 2008, "en el que se concluye que Efrén Rojas presenta una disminución de la capacidad laboral del 82.6%". Así mismo, el Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Mediante Resolución

No.2838 del 2 de octubre de 2008, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez a favor de Efrén Rojas. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4090], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Adeli Rojas Martínez y Cindy Dayana Andrade Rojas a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como madre y hermana de Efrén Rojas. Mediante declaración ante notaria, alude que, "*su hijo y hermano Efrén Rojas, era integrante de la Policía Nacional, fue víctima de secuestro durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998. Durante tres angustiosos años, enfrentó torturas físicas y psicológicas que dejaron secuelas profundas en su salud mental. A pesar de las adversidades, se destacó por brindar apoyo económico siempre a la familia. Lo anterior, por cuanto la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, pero con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4091]para los casos de secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4092]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4093 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4094, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4095En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, presentó declaración ante notaria, expresa que, "*su hijo y hermano Efrén Rojas, integrante de la Policía Nacional, fue víctima de secuestro durante la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998. Durante tres angustiosos años, enfrentó torturas físicas y psicológicas que dejaron secuelas profundas en su salud mental. A pesar de las adversidades, se destacó por brindar apoyo económico siempre a la familia*". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro, se reconocerá por Daño Moral 250 SMLMV, Tentativa de homicidio en persona protegida 100 SMLMV y Daño Vida en Relación 50 SMLMV.

4090 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4091 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4092 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4093 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4094 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4095 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

HECHO No. 39-39
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 4-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.5,8,15,22,29,31,40,41,49,67 Copia registro civil de nacimiento de Jeovanny Sarmiento Vargas, Erisinda Vargas de Sarmiento, Samuel Sarmiento Moreno, Araminta Sarmiento Vargas, Greisy Janneth Sarmiento Vargas, Norbey Sarmiento Vargas, Claudia Ericka Sarmiento Vargas, Alejandra Sarmiento Vargas y Karen Andrea Sarmiento Vargas (cambio de nombre Araminta). Fl.6-7,13-14,20-21,27-28 Declaración ante notaria 74 círculo de Bogotá, del 27 agosto de 2018, Greisy Janneth, Norbey Sarmiento Vargas, Claudia Ericka Sarmiento Vargas y Alejandra Sarmiento Vega, aluden que, el secuestro de su hermano y padre Jeovanny ha generando un impacto emocional que se ha traducido en serios daños psicológicos. La tristeza, el dolor y la dificultad para aceptar todos sus cambios emocionales, han afectado significativamente el bienestar mental. Fl.9,16,23,32,38,39,50,54,60,68 Copia de la cédula de ciudadanía de Jeovanny Sarmiento Vargas, Erisinda Vargas de Sarmiento, Samuel Sarmiento Moreno, Araminta Sarmiento Vargas, Greisy Janneth Sarmiento Vargas, Norbey Sarmiento Vargas, Claudia Ericka Sarmiento Vargas, Alejandra Sarmiento Vargas. Fl.10,17,24,33,51,55,61,69 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Jeovanny Sarmiento Vargas, Erisinda Vargas de Sarmiento, Samuel Sarmiento Moreno, Araminta Sarmiento Vargas, Greisy Janneth Sarmiento Vargas, Norbey Sarmiento Vargas, Claudia Ericka Sarmiento Vargas, Alejandra Sarmiento Vargas. Fl.11,18,25,34,52,56,62,70 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jeovanny Sarmiento Vargas, Erisinda Vargas de Sarmiento, Samuel Sarmiento Moreno, Araminta Sarmiento Vargas, Greisy Janneth Sarmiento Vargas, Norbey Sarmiento Vargas, Claudia Ericka Sarmiento Vargas, Alejandra Sarmiento Vargas. Fl.12,19,26,35,53,57 Constancia de registro de víctimas en el proceso de Justicia y Paz de Jeovanny Sarmiento Vargas, Erisinda Vargas de Sarmiento, Samuel Sarmiento Moreno, Araminta Sarmiento Vargas, Greisy Janneth Sarmiento Vargas, Norbey Sarmiento Vargas, Claudia Ericka Sarmiento Vargas, Alejandra Sarmiento Vargas. Fl.36-37,58-59 Fiscalía. Oficio 727. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas de Jeovanny Sarmiento Vargas, Erisinda Vargas de Sarmiento, Samuel Sarmiento Moreno, Araminta Sarmiento Vargas, Greisy Janneth Sarmiento Vargas, Norbey Sarmiento Vargas, Claudia Ericka Sarmiento Vargas, Alejandra Sarmiento Vargas. Fl.42-46 Escritura pública No.0025 de la notaría 6 del círculo de Bogotá, mediante documento ante notaria. Certifica que, se hace el cambio de nombre de **Araminta Sarmiento Vargas, por el nombre por el de Karen Andrea Sarmiento Vargas.** Fl.30,47-48 Declaración ante notaría 74 del círculo de Bogotá, del 27 de agosto de 2018, Karen Andrea Sarmiento Vargas, Greisy Janneth Sarmiento Vargas, expresan que, duranta la toma de Miraflores, su hermano Jeovanny fue secuestro por más de tres años, las pruebas que enviaban e supervivencia les generaba más dolor y hacía que el sufrimiento fuera más fuerte, lo que les genero un impacto emocional y daños psicológicos. Nunca recibieron apoyo del Estado ni de la Policía y como consecuencia, la familia se desintegro por completo. Fl.63-64 Ministerio de Defensa Nacional. Hospital Militar Central. Servicio de psiquiatría, en el que se le diagnostica a Jeovanny Sarmiento Vargas, trastorno de estrés y postraumático y esquizofrenia. Fl.65-66 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica 12395. "En la que se le reconoce a Jeovanny Sarmiento Vargas una disminución en la capacidad laboral del 82.6%". FL.71-77 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2173 del 30 de agosto de 2006, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2163 de 2006[4096]. Al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional SARMIENTO VARGAS JEOVANNY, le fue practicada acta de Junta Médica No.12395 de marzo 24 de 2006 y 2399 de agosto 29 de 2001, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 82.6% y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno el pago de la pensión mensual de invalidez en cuantía de $538.060, equivalente al 75% de $403.545.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional (SMLMV)**
					Secuestro	**Tentativa de Homicidio**		
JEOVANNY SARMIENTO VARGAS C.C.79.830.074 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA LC $265,978,426, DM 100 SMLMV DVR 200 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	**-**	100	100	**50**	-
	ERISINDA VARGAS DE SARMIENTO C.C.35.490.821 Bogotá Cundinamarca MADRE	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SAMUEL SARMIENTO MORENO C.C.19.056.127 Quipile Cundinamarca PADRE	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

4096 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	KAREN ANDREA SARMIENTO VARGAS C.C.52.301.476 Bogotá Cundinamarca HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GREISY JANNETH SARMIENTO VARGAS C.C.52.465.987 Bogotá Cundinamarca HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NORVEY SARMIENTO VARGAS C.C.80.141.445 Bogotá Cundinamarca HERMANO	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CLAUDIA ERICKA SARMIENTO VARGAS C.C.53.133.813 Bogotá Cundinamarca HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALEJANDRA SARMIENTO VEGA C.C.1.016.096.004 Bogotá Cundinamarca HIJA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: Se deja constancia en el registro civil de nacimiento a folio 40, que en la escritura pública 0025 del 6 de enero de 2017 de la notaría 6 de Bogotá, reemplaza al serial No.01162687 de conformidad con el cambio de nombre de la inscrita Araminta Sarmiento Vargas por el **de Karen Andrea Sarmiento Vargas** el 13 de enero de 2017.								

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a JEOVANNY SARMIENTO VARGAS, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento. Cabe destacar que, mediante los oficios del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2173 del 30 de agosto de 2006, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2163 de 2006[4097]. Al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional SARMIENTO VARGAS JEOVANNY, le fue practicada acta de Junta Médica No.12395 de marzo 24 de 2006 y 2399 de agosto 29 de 2001, en la que se determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 82.6% y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno el pago de la pensión mensual de invalidez en cuantía de $538.060, equivalente al 75% de $403.545. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4098], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Greisy Janneth, Norbey, Karen Andrea, Alejandra y Claudia Ericka Sarmiento Vargas, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como madre y hermanos de Jeovanny Sarmiento Vargas. Mediante declaración ante notaria, aluden que, "el secuestro *de su hermano Jeovanny ha generado un impacto emocional que se ha traducido en serios daños psicológicos. La tristeza, el dolor y la dificultad para aceptar todos sus cambios significativamente el bienestar mental".* Así mismo, mediante declaración expresaron que, *"duranta la toma de Miraflores, su hermano Jeovanny fue secuestro por más de tres años, las pruebas que enviaban de supervivencia les generaba más dolor y hacía que el sufrimiento fuera más fuerte, lo que les genero un impacto emocional, daños económicos y psicológicos. Nunca recibieron apoyo del Estado ni de la Policía y como consecuencia, la familia se desintegro por completo, perdieron el negocio de toda una vida. Una vez, liberado, la zozobra y sufrimiento se incrementó, después de un (1) año, le empezaron a brindar la ayuda psicológica necesaria, pero antes de eso él se desaparecía y después de unos días volvía parecer".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4099]para los casos de secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4100]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4101, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o*

4097 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

4098 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4099 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4100 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4101 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá 100 SMLMV, por secuestro Daño Moral por 600 SMLMV y por daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-42
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 MIRAFLORES GUAVIARE**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6,14,22,30,37,44 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima de sus derechos de Justicia y Paz. Luis Alejandro Alarcón con el sijyp 561750, Luis Alfredo Barrera Bautista, María Hortencia Alarcón, Flor Ángela Barrera Alarcón, Richard Barrera Alarcón, Jhon Jairo Barrera Alarcón, Alfredo Barrera Alarcón. FL.7-8,15-16,23-24,31-32,38-39,45-46 Fiscalía. En los oficios 735,736,737,738,739 ,740 se da el reconocimiento sumario como víctima a Luis Alejandro Alarcón, Luis Alfredo Barrera Bautista 561735, María Hortencia Alarcón, Flor Ángela Barrera Alarcón, Richard Barrera Alarcón, Jhon Jairo Barrera Alarcón, Alfredo Barrera Alarcón. FL.9 Declaración ante notaría única de Cajamarca Tolima, del 28 de agosto de 2018, Alfredo Barrera Alarcón presentó un testimonio donde describe el profundo impacto moral y emocional que sufrió a raíz de los acontecimientos relacionados con su hermano, Luis Alejandro Alarcón. En dicho testimonio, expresa cómo la situación afectó su bienestar psicológico, generando una carga emocional considerable. FL.10,18,26,33,40,47A,59 Copia registro civil de nacimiento de Luis Alejandro Alarcón, Luis Alfredo Barrera Bautista, María Hortencia Alarcón, Flor Ángela Barrera Alarcón, Richard Barrera Alarcón, Jhon Jairo Barrera Alarcón, Alfredo Barrera Alarcón. FL.11,19,27,34,41,48,60 Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Alejandro Alarcón, Luis Alfredo Barrera Bautista, María Hortencia Alarcón, Flor Ángela Barrera Alarcón, Richard Barrera Alarcón, Jhon Jairo Barrera Alarcón, Alfredo Barrera Alarcón. FL.12,20,28,35,42,49,61 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Alejandro Alarcón, Luis Alfredo Barrera Bautista, María Hortencia Alarcón, Flor Ángela Barrera Alarcón, Richard Barrera Alarcón, Jhon Jairo Barrera Alarcón, Alfredo Barrera Alarcón. Fl.13,21,29,36,43,50,62 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Luis Alejandro Alarcón, Luis Alfredo Barrera Bautista, María Hortencia Alarcón, Flor Ángela Barrera Alarcón, Richard Barrera Alarcón, Jhon Jairo Barrera Alarcón, Alfredo Barrera Alarcón. FL.17,25 Declaración ante notaría sesenta y ocho del círculo de Bogotá, del 30 de agosto de 2018, Richard Eduardo Barrera Alarcón, Jhon Jairo Barrera Alarcón presentó un testimonio donde describe el profundo impacto moral y emocional que sufrió a raíz de los acontecimientos relacionados con su hermano, Luis Alejandro Alarcón. En dicho testimonio, expresa cómo la situación afectó su bienestar psicológico, generando una carga emocional considerable.

FL.32A Declaración ante notaría única de Cajamarca Tolima, del 28 de agosto de 2018, Flor Ángela Barrera Alarcón presentó un testimonio donde describe el profundo impacto moral y emocional que sufrió a raíz de los acontecimientos relacionados con su hermano, Luis Alejandro Alarcón. En dicho testimonio, expresa cómo la situación afectó su bienestar psicológico, generando una carga emocional considerable.
FL.47 Declaración ante notaría séptima de Bogotá del 12 de agosto de 2014, Luis Alfredo Barrera Bautista en el que consta la existencia de la unión marital de hecho por 35 años, entre Luis Alfredo Barrera Bautista y María Hortencia Alarcón madre y padrastro Luis Alejandro Alarcón.
FL.51 Ejército Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano en el que consta que, Luis Alejandro Alarcón fue soldado regular, presenta una incapacidad relativa permanente.
FL.52-55 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral 2525 del 05 de septiembre de 2001, en el que se determina una disminución de la capacidad laboral del 34.22% de Luis Alejandro Alarcón.
FL.56-58 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 0793 del 22 de febrero de 2013, "Por la cual se reconoce y ordena pago de pensión mensual de invalidez, por disminución en la capacidad laboral del 84,87% de Luis Alejandro Alarcón".
FL.63-69 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.0793 del 22 de febrero de 2013, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, en cuantía de $538.060 equivalente al 75%, por valor de $403.545, con fundamento en el Expediente MDN No.636 de 2013"[4102]. Al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional ALARCON LUIS ALEJANDRO, le fue practicada Acta de Junta Médica No.2525 de septiembre 5 de 2001 y No.54928 de 27 de septiembre de 2012, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 84.87%, por lesión ocurrida en debate por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden público, o conflicto internacional; su retiro se produjo el 1 de enero de 2002, según hoja de liquidación de servicios.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Secuestro	**Tentativa de Homicidio**		
LUIS ALEJANDRO ALARCÓN C.C,79,902,832 Güicán Boyacá		TENTATIVA LC $110,191,062, DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 200 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV.	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	LUIS ALFREDO BARRERA BAUTISTA C.C.80.264.676 Güicán Boyacá (Padrastro)	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

4102 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	MARÍA HORTENCIA ALARCÓN C.C.39.635.101 Güicán Boyacá (MADRE)	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FLOR ÁNGELA BARRERA ALARCÓN C.C.28,951,975 Bogotá Cundinamarca (HERMANA)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	RICHARD EDUARDO BARRERA ALARCÓN C.C.80.004.454 Bogotá Cundinamarca (HERMANO)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOHN JAIRO BARRERA ALARCÓN C.C.80.153.563 Bogotá Cundinamarca (HERMANO)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALFREDO BARRERA ALARCÓN C.C.1.030.537.472 Bogotá Cundinamarca (HERMANO)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, Luis Alfredo Barrera Bautista aportó poder de quien lo representaría, lo cierto, es que no acredito el daño sufrido con su hijastro Luis Alejandro Alarcón. Esta magistratura no podrá reconocer indemnización alguna.

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a LUIS ALEJANDRO ALARCÓN, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento. Cabe destacar que, mediante los oficios del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.0793 del 22 de febrero de 2013, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, en cuantía de $538.060 equivalente al 75%, por valor de $403.545, con fundamento en el Expediente MDN No.636 de 2013"[4103]. Al considerar que al Soldado Regular del Ejercito Nacional ALARCON LUIS ALEJANDRO, le fue practicada Acta de Junta Médica No.2525 de septiembre 5 de 2001 y No.54928 de 27 de septiembre de 2012, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 84.87%, por lesión ocurrida en debate por acción directa del enemigo, en el restablecimiento del orden público, o conflicto internacional; su retiro se produjo el 1 de enero de 2002, según hoja de liquidación de servicios. Por lo tanto, la Sala no podrá

4103 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4104], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Alfredo Barrera Alarcón, Richard Eduardo Barrera Alarcón, Jhon Jairo Barrera Alarcón y Flor Ángela Barrera Alarcón a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como madre y hermanos de Luis Alejandro Alarcón. Mediante declaración ante notaria, aluden que*, "presentó un testimonio donde describe el profundo impacto moral y emocional que sufrió a raíz de los acontecimientos relacionados con su hermano, Luis Alejandro Alarcón. En dicho testimonio, expresa cómo la situación afectó su bienestar psicológico, generando una carga emocional considerable".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4105]para los casos de secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4106]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4107, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

4104 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4105 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4106 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4107 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Tentativa de homicidio en persona protegida se reconocerá 100 SMLMV, por secuestro Daño Moral por 400 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-54
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO, DEPORTACIÓN EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES **Fecha de los hechos 4-08-1998**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.6,12,18,24,29,36,42,46,50 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima de Libert Rodríguez Chaguala, Filimon Chaguala Rodríguez, Gloria Nayivi Rodríguez Chaguala, Nury Esperanza Rodríguez Chaguala, Luis Hermides Rodríguez Chaguala, Fredy Rodríguez Chaguala y Arley Fabian Rodríguez Chaguala. FL.7,13,19,25,30,37 Declaración ante notaria 56 de Bogotá, del 22 de marzo de 2018, Filemón Rodríguez Chaguala, Gloria Nayivi Rodríguez, Nury Esperanza Rodríguez, Luis Hermides Rodríguez, Fredy Rodríguez Chaguala y Arley Fabián Rodríguez chaguala, expresan que, su hermano Libert Rodríguez Chaguala fue secuestrado durante la toma de Miraflores, mientras prestaba el servicio militar fue herido en combate. Como consecuencia, quedo afectado psicológicamente de este traumático evento. La angustia y la ansiedad son secuelas emocionales que persisten después de su liberación. FL.8,14,20,26,31,38,57-55 Registro civil de nacimiento de Libert Rodríguez Chaguala, Filimon Chaguala Rodríguez, Gloria Nayivi Rodríguez Chaguala, Nury Esperanza Rodríguez Chaguala, Luis Hermides Rodríguez Chaguala, Fredy Rodríguez Chaguala y Arley Fabian Rodríguez Chaguala. FL.9,15,21,27,32,39,43,47,58 Copia de la cédula de ciudadanía de Libert Rodríguez Chaguala, Filemón Rodríguez Maceto, Inés Chaguala de Maceto, Filimon Chaguala Rodríguez, Gloria Nayivi Rodríguez Chaguala, Nury Esperanza Rodríguez Chaguala, Luis Hermides Rodríguez Chaguala, Fredy Rodríguez Chaguala y Arley Fabian Rodríguez Chaguala. Fl.10,16,22,28,33,40,44,48,59 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Libert Rodríguez Chaguala, Filemón Rodríguez Maceto, Inés Chaguala de Maceto, Filimon Chaguala Rodríguez, Gloria Nayivi Rodríguez Chaguala, Nury Esperanza Rodríguez Chaguala, Luis Hermides Rodríguez Chaguala, Fredy Rodríguez Chaguala y Arley Fabian Rodríguez Chaguala. FL.11,17,23,29,34-35,41,45,49,60 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Libert Rodríguez Chaguala, Filemón Rodríguez Maceto, Inés Chaguala de Maceto, Filimon Chaguala Rodríguez, Gloria Nayivi Rodríguez Chaguala, Nury Esperanza Rodríguez Chaguala, Luis Hermides Rodríguez Chaguala, Fredy Rodríguez Chaguala y Arley Fabian Rodríguez Chaguala. FL.51-53 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de Sanidad. Acta de Junta Médica Laboral No.3385 del 27 de noviembre de 2002, de Libert Rodríguez Chaguala en el que clasifica la disminución de la capacidad laboral en el 90.21%. FL.54-55 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Informativo administrativo por presunta desaparición provisional de Libert Rodríguez Chaguala. FL.61-67 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.0982 del 27 de junio de 2003, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.695 de 2003[4108]. Al considerar que al Cabo Tercero del Ejercito Nacional RODRIGUEZ CHAGUALA LIBERT, le fue practicada acta de Junta Médica No.3385 del 27 de noviembre 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 90.21% y su retiro se produjo el 30 de diciembre de 2002.

4108 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos							
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales					
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral SMLMV	Daño Moral (SMLMV)			Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
						Desplazamiento Forzado	Secuestro	Tentativa de Homicidio		
LIBERT RODRÍGUEZ CHAGUALA C.C 80.065.368 Ortega Tolima		TENTATIVA LC $290,483,218, DM 100 SMLMV DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION DM 50 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECÚNICARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	224 GRUPO FAMILIAR	100	100	50	-
	FILEMÓN RODRÍGUEZ MACETO C.C.19.310.732 Ortega Tolima (PADRE)	TENTATIVA DM 100 SMLMV DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	INÉS CHAGUALA DE MACETO C.C.65.450.081 Ortega Tolima (MADRE)	TENTATIVA DM 100 SMLMV DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FILIMON RODRÍGUEZ CHAGUALA C.C.80.246.881 Rioblanco Tolima (HERMANO)	TENTATIVA DM 50 SMLMV DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	GLORIA NAYIVI RODRÍGUEZ CHAGUALA C.C.1.024.472.3	TENTATIVA DM 50 SMLMV DESPLAZAMIENTO	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	18 Rioblanco Tolima (HERMANA)	DM 50 SMLMV APROPIACION DM 50 SMLMV								
	NURI ESPERANZA RODRÍGUEZ CHAGUALA C.C.65,809,701 Rioblanco Tolima (HERMANA)	TENTATIVA DM 50 SMLMV DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS HERMIDES RODRÍGUEZ CHAGUALA C.C.14.279.712 Rioblanco Tolima (HERMANO)	TENTATIVA DM 50 SMLMV DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FREDY RODRÍGUEZ CHAGUALA C.C.93.452.208 Ortega Tolima (HERMANO)	TENTATIVA DM 50 SMLMV DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ARLEY FABIÁN RODRÍGUEZ CHAGUALA C.C.1.006.156.814 Rioblanco Tolima (HERMANO)	TENTATIVA DM 50 SMLMV DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones			50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a LIBERT RODRÍGUEZ CHAGUALA, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento. Cabe destacar que, mediante los oficios del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.0982 del 27 de junio de 2003, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.695 de 2003[4109]. Al considerar que al Cabo Tercero del Ejercito Nacional RODRIGUEZ CHAGUALA LIBERT, le fue practicada acta de Junta Médica No.3385 del 27 de noviembre 2002, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 90.21% y su retiro se produjo el 30 de diciembre de 2002. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento										

4109 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4110], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

De otro lado, se tendrán en cuenta los demás delitos para las víctimas indirectas.

Apropiación de Bienes: Si bien, el núcleo familiar Rodríguez Chaguala invocó pretensiones por este concepto. Lo cierto, es que no acreditó la desapropiación de bienes. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Tentativa de Homicidio. Ahora bien, Libert Rodríguez Chaguala con relación al perjuicio del daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4111]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Moral: Con respecto a, Filemón Rodríguez Chaguala, Inés Chaguala De Maceto, Filimon Rodríguez Chaguala, Gloria Nayivi Rodríguez, Nury Esperanza Rodríguez, Luis Hermides Rodríguez, Fredy Rodríguez Chaguala y Arley Fabián Rodríguez chaguala a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como padres y hermanos de Libert Rodríguez Chaguala. Mediante declaración ante notaria, expresan que "*su hermano Libert Rodríguez Chaguala fue secuestrado durante la toma de Miraflores, mientras prestaba el servicio militar fue herido en combate. Como consecuencia, quedo afectado psicológicamente de este traumático evento. La angustia y la ansiedad son secuelas emocionales que persisten después de su liberación*". La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4112]para los casos de desplazamiento forzado y secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4113]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4114, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y*

4110 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4111 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4112 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

4113 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4114 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado persona protegida, se reconocerá por daño moral 224 SMLMV para el grupo familiar, tentativa de Homicidio DM 100 SMLMV, secuestro daño moral 600 SMLMV, por daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-65
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos: 03-08-1998**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.6-7 Declaración ante notaria 74 del círculo de Bogotá, del 23 de agosto de 2018, Jacqueline Rojas Merchán Manifiesto que, "*el suceso vivido junto con mi familia nos afectó profundamente, tanto psicológica como moralmente. En particular, como hermana, ha sido inmensamente doloroso soportar las condiciones y consecuencias derivadas de las lesiones sufridas por mi hermano. El impacto emocional de ver a un ser querido en ese estado, así como el sufrimiento compartido por toda nuestra familia, es incalculable. Esta experiencia ha dejado una huella imborrable en nuestras vidas".* FL.9,15,21,27,33,90 Registro civil de nacimiento de Raúl Rojas Merchán, Ángel Nonato Prieto Gómez, Beatriz Pérez Merchán, Cindy Johana Rojas Merchán, Martha Lucia Rojas Merchán, Ingrid Katerine Prieto Merchán, Jaccquelene Rojas Merchán, Luis Alejandro Rojas Cardona, Virgelina Cardona Prieto. FL.10,16,22,28,33,40,46,91 Copia de la cédula de ciudadanía dé Raúl Rojas Merchán, Ángel Nonato Prieto Gómez, Beatriz Pérez Merchán, Cindy Johana Rojas Merchán, Martha Lucia Rojas Merchán, Ingrid Katerine Prieto Merchán, Jaccquelene Rojas Merchán, Luis Alejandro Rojas Cardona, Virgelina Cardona Prieto. Fl.11,17,23,29,34,41,47,92 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Raúl Rojas Merchán, Ángel Nonato Prieto Gómez, Beatriz Pérez Merchán, Cindy Johana Rojas Merchán, Martha Lucia Rojas Merchán, Ingrid Katerine Prieto Merchán, Jaccquelene Rojas Merchán, Luis Alejandro Rojas Cardona, Virgelina Cardona Prieto. FL.12,18,24,30,35,42,47A,93 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Raúl Rojas Merchán, Ángel Nonato Prieto Gómez, Beatriz Pérez Merchán, Cindy Johana Rojas Merchán, Martha Lucia Rojas Merchán, Ingrid Katerine Prieto Merchán, Jaccquelene Rojas Merchán, Luis Alejandro Rojas Cardona, Virgelina Cardona Prieto. FL.13,19,25,31,36,45 Constancia registro de víctimas en Justicia y Paz. Raúl Rojas Merchán, Ángel Nonato Prieto Gómez, Beatriz Pérez Merchán, Cindy Johana Rojas Merchán, Martha Lucia Rojas Merchán, Ingrid Katerine Prieto Merchán, Jaccquelene Rojas Merchán, Luis Alejandro Rojas Cardona, Virgelina Cardona Prieto. FL.14 Declaración ante notaria cincuenta y siete del círculo de Bogotá, el 28 agosto de 2018, Jacqueline Rojas Merchán alude que, "*el suceso vivido junto a su familia le causó un profundo impacto psicológico y moral. Como hermana, ha sido especialmente doloroso soportar las condiciones y consecuencias de las lesiones sufridas por su hermano. El sufrimiento de ver a su hermano y a su familia afectados por este hecho es incalculable*." FL.20 Declaración de la notaría cincuenta y ocho del círculo de Bogotá, del 27 de agosto de 2018, Ingrid Katerine Prieto Merchán informa que, "*el suceso vivido junto con mi familia nos afectó profundamente, tanto psicológica como moralmente. En particular, como hermana, ha sido inmensamente doloroso soportar las condiciones y consecuencias*

derivadas de las lesiones sufridas por mi hermano. El impacto emocional de ver a un ser querido en ese estado, así como el sufrimiento compartido por toda nuestra familia, es incalculable. Esta experiencia ha dejado una huella imborrable en nuestras vidas".
FL.26 Declaración de la notaría cincuenta y siete del círculo de Bogotá, del 28 de agosto de 2018, Martha Lucia Rojas Merchán, en la que consta la forma como les afecto moral psicológica y afectivamente el hecho de que fue víctima su hermano Raúl Rojas Merchán.
FL.32 Declaración ante notaria de Soacha, Cindy Johanna Rojas Merchán relata el "*suceso que vivimos como familia nos afectó profundamente, tanto psicológica como moralmente. Para mí, como hermana, ha sido especialmente doloroso soportar las condiciones y consecuencias que dejaron las lesiones en mi hermano. El impacto emocional es incalculable; ver a mi hermano y a toda nuestra familia afectados por este hecho ha sido una experiencia desgarradora. El sufrimiento y el dolor que hemos enfrentado no pueden medirse, y cada día representa un nuevo reto para sobrellevar esta dura realidad*."
FL.37-39 Formato De Hechos Atribuibles a Grupos Organizados Al Margen De La Ley. Beatriz Merchán Pérez declara que, a su hijo lo secuestraron por más de 3 años.
FL.43-44 Declaración ante notaría 58 de Bogotá del 30 de septiembre de 2018, Ángel Nonato Prieto Gómez expresó que, "*convivía en unión marital de hecho con Beatriz Merchán Pérez, con quien tuvo un hijo. Esta relación fue estable y reconocida por su entorno cercano. Además, el secuestro de su hijastro, Raúl Rojas Merchán, tuvo un profundo impacto psicológico en ella. Como consecuencia directa de este hecho traumático, se vio obligada a renunciar a su trabajo para poder dedicarse al cuidado de sus hijos. Beatriz, también se vio afectada, y en varias oportunidades tuvo que trasladarse hasta San Vicente del Caguán para solicitar la liberación de su hijo, lo que refleja el nivel de angustia y desesperación que vivió la familia durante ese tiempo."*
FL.48-81 Hospital Militar Central. Historia clínica del paciente Raúl Rojas Merchán a quien le diagnosticaron depresión, trastorno de estrés postraumático.
FL.82-84 Fuerzas Militares de Colombia. Dirección de Sanidad. Acta Junta Médica No.3510 de 22 de noviembre de 2001, de Raúl Rojas Merchán en la que se le diagnostico depresión, trastorno de estrés postraumático.
FL.85-86 Ministerio De Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución 2051 del 8 de junio de 2010. "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, por valor de 403,545 a favor de Raúl Rojas Merchán".
FL.87-89 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral No.31560 registrada en la Dirección de Sanidad. A Raúl Rojas Merchán "en el que se le establece una disminución de la capacidad laboral del 80.09%".
FL.94-100 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2051 del 08 de junio de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2357 de 2010[4115]. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional RAUL ROJAS MERCHAN, le fue practicada acta de Junta Médica No.3510 de noviembre 22 de 2001, aclaratoria No.2290 de junio 16 de 2009, y 31560 de junio 16 de 2009, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 80.09% por afección considerada enfermedad profesional, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno el pago de la pensión mensual de invalidez en cuantía de $538.060, equivalente al 75% de $403.545.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Secuestro Daño Moral (SMLMV)**	**Tentativa de Homicidio Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniarias Excepcional**

4115 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

RAÚL ROJAS MERCHÁN C.C.79.830.666 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA LC $67,009,819, DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV.	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	ÁNGEL NONATO PRIETO GÓMEZ C.C.6,033,983 Cabrera Cundinamarca (PADRASTRO)	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	BEATRIZ MERCHÁN PÉREZ C.C.65.732.568 Boavita Boyacá (MADRE)	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CINDY JOHANNA ROJAS MERCHÁN C.C.1.010.191.850 Bogotá Cundinamarca (HERMANA)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARTHA LUCIA ROJAS MERCHÁN C.C.52.212.617 Bogotá Cundinamarca (HERMANA)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	INGRID KATERINE PRIETO MERCHÁN C.C.1.032.481.443 Bogotá Cundinamarca (HERMANA)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JACQUELENE ROJAS MERCHÁN C.C.52.519.934 Bogotá Cundinamarca (HERMANA)	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS ALEJANDRO ROJAS CARDONA C.C.1.233.498.758 Bogotá Cundinamarca (HERMANO)	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	VIRGELINA CARDONA PRIETO C.C.43.157.305 (COMPAÑERA PERMANENTE)	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala.

Con respecto, a **Virgelina Cardona Prieto**, se evidencia que a folio 8, se otorgó poder de representación a la doctora Fanny Sánchez Yagüe. Sin embargo, dicho documento no fue debidamente firmado por el representante judicial. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Luis Alejandro Rojas Cardona, solicito pretensiones por los delitos de tentativa de homicidio y Secuestro por el concepto de daño moral. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a RAUL ROJAS MERCHAN, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento. Cabe destacar que, mediante los oficios del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2051 del 08 de junio de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.2357 de 2010[4116]. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional RAUL ROJAS MERCHAN, le fue practicada acta de Junta Médica No.3510 de noviembre 22 de 2001, aclaratoria No.2290 de junio 16 de 2009, y 31560 de junio 16 de 2009, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 80.09% por afección considerada enfermedad profesional, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002". Además, "se reconoce y ordeno el pago de la pensión mensual de invalidez en cuantía de $538.060, equivalente al 75% de $403.545". Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa de homicidio. Por lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4117], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Beatriz Pérez Merchán, Cindy Johana Rojas Merchán, Martha Lucia Rojas Merchán, Ingrid Katerine Prieto Merchán y Jaccquelene Rojas Merchán, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como madre, hermanos y padrastro de Raúl Rojas Merchán. Por lo tanto, mediante declaraciones ante notaría, Jacqueline Rojas Merchán expresó que, "*el suceso vivido junto con mi familia nos afectó profundamente, tanto psicológica como moralmente. En particular, como hermana, ha sido inmensamente doloroso soportar las condiciones y consecuencias derivadas de las lesiones sufridas por mi hermano. El impacto emocional de ver a un ser querido en ese estado, así como el sufrimiento compartido por toda nuestra familia, es incalculable. Esta experiencia ha dejado una huella imborrable en nuestras vidas".* Así mismo, Ingrid Katerine Prieto Merchán alude que, "*el suceso vivido junto con mi familia nos afectó profundamente, tanto psicológica como moralmente. En particular, como hermana, ha sido inmensamente doloroso soportar las condiciones y consecuencias derivadas de las lesiones sufridas por mi hermano. El impacto emocional de ver a un ser querido en ese estado, así como el sufrimiento compartido por toda nuestra familia, es incalculable. Esta experiencia ha dejado una huella imborrable en nuestras vidas".* De otro lado, Martha Lucia Rojas Merchán*, "le consta la forma como les afecto moral psicológica y afectivamente el hecho de que fue víctima de lo que le sucedió a su hermano Raúl Rojas Merchán.*" De la misma manera, *Cindy Johanna Rojas Merchán* relata el "*suceso que vivimos como familia nos afectó profundamente, tanto psicológica como moralmente. Para mí, como hermana, ha sido especialmente doloroso soportar las condiciones y consecuencias que dejaron las lesiones en mi hermano. El impacto emocional es incalculable; ver a mi hermano y a toda nuestra familia afectados por este hecho ha sido una experiencia desgarradora. El sufrimiento y el dolor que hemos enfrentado no pueden medirse, y cada día representa un nuevo reto para sobrellevar esta dura realidad.*" Finalmente, Ángel Nonato Prieto Gómez expresó que, "*convivía en unión marital de hecho con Beatriz Merchán Pérez, con quien tuvo un hijo. Esta relación fue estable y reconocida por su entorno cercano. Además, el secuestro de su hijastro, Raúl Rojas Merchán, tuvo un profundo impacto psicológico en ella. Como consecuencia directa de este hecho traumático, se vio obligada a renunciar a su trabajo para poder dedicarse al cuidado de sus hijos. Beatriz, también se vio*

4116 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

4117 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

afectada, y en varias oportunidades tuvo que trasladarse hasta San Vicente del Caguán para solicitar la liberación de su hijo, lo que refleja el nivel de angustia y desesperación que vivió la familia durante ese tiempo." La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4118] para los casos de tentativa de homicidio en persona protegida.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4119] Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4120], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por DM 100 SMLMV, por secuestro por DM 415 SMLMV y por daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-86

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos: 3-08-1998 Miraflores Guaviare

4118 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4119 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4120 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Pruebas Aportadas:
FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
FL.6,12-13,9,19 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de Carlos Julio Páez.
FL.7,14,20 Declaración ante notaria 68 del círculo de Bogotá, del 30 de agosto de 2018, Sixta Leonor Páez, Ana Yolanda Páez, Blanca Beatriz Páez "manifiesto que, para la fecha del 3 de agosto de 1998, durante la toma del municipio de Miraflores, Guaviare, mi hermano Rodolfo Humberto Páez fue secuestrado y permaneció en cautiverio por más de tres años. Este hecho dejó profundas secuelas en nuestra familia, afectándonos psicológica y moralmente. El trauma generado por su ausencia, la incertidumbre y el sufrimiento vivido durante ese tiempo marcaron nuestras vidas de manera irreversible".
FL.8,15,21,28,32,84 Registro civil de nacimiento de Rodolfo Humberto Páez, Carlos Julio Páez, Sixta Leonor Páez, Ana Yolanda Páez, Carmen Cecilia Páez y Blanca Beatriz Páez.
FL.9,16,22,29,33,85 Copia cédula de ciudadanía de Rodolfo Humberto Páez, Carlos Julio Páez, Sixta Leonor Páez, Ana Yolanda Páez, Carmen Cecilia Páez y Blanca Beatriz Páez.
Fl.10,17,23,30,34,86 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Rodolfo Humberto Páez, Carlos Julio Páez, Sixta Leonor Páez, Ana Yolanda Páez, Carmen Cecilia Páez y Blanca Beatriz Páez.
FL.11,18,24,31,35,87 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rodolfo Humberto Páez, Carlos Julio Páez, Sixta Leonor Páez, Ana Yolanda Páez, Carmen Cecilia Páez y Blanca Beatriz Páez.
FL.26-27 Declaración ante notaria 15 del círculo de Bogotá, del 28 de agosto de 2018, Carlos Julio Páez expreso que, para la fecha de los hechos, durante la toma del municipio de Miraflores Guaviare, su hermano Rodolfo Humberto Páez fue secuestrado. Como consecuencia, quedando con efectos psicológicos de este traumático suceso.
FL.36-84 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Historia clínica de Rodolfo Humberto Páez en la que se acredita que la víctima sufrió a causa del hecho ocurrido, dejando secuelas traumáticas a raíz del trato que obtuvo por parte de la subversión, entre las secuelas mencionadas anteriormente son la esquizofrenia y la depresión denotan aspectos psicopatológicos que se refieren a sentimientos de inseguridad, culpa minusvalía y a la tendencia a apartarse del grupo social. Además de esto se encuentran elementos que determinen un trastorno de personalidad en la actualidad, por lo que se recomienda tener en cuenta para el diagnóstico la sintomatología presentada por el sujeto, ubicándolos dentro de los criterios establecidos para determinar psicopatologías. Se recomienda iniciar proceso terapéutico con el núcleo familiar. (Anexos).
FL.88-93 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva. Resolución No.003424 del 16 de agosto de 2022, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de invalidez, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, Meta con fundamento en los Expedientes MDN No.1911 de 2010, 6129 de 2010 y 2566 de 2022"[4121]. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional RODOLFO HUMBERTO PÁEZ, de acuerdo a los supuestos fácticos de la demanda, se concluye que las pretensiones allí solicitadas están llamadas a prosperar, que la determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 52.20%. debido a que la norma se encontraba vigente al momento del retiro del demandante.
Ordena pagar los valores de las mesadas pensionales causadas desde el 11 de noviembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2022, y continuar pagando a partir del 01 de julio de 2022, por valor de $143.637.526. La pensión se continuará cancelando desde el 1 de julio de 2022.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Secuestro Daño Moral (SMLMV)	Tentativa de Homicidio Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medidas Pecuniarias Excepcional

4121 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

RODOLFO HUMBERTO PÁEZ C.C.80,792,396 Caldas Boyacá		TENTATIVA LC $644,103, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	CARLOS JULIO PÁEZ C.C.7,305,540 Caldas Boyacá HERMANO	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SIXTA LEONOR PÁEZ C.C.51.846.082 Caldas Boyacá HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ANA YOLANDA PÁEZ C.C.52.529.922 Chiquinquirá Boyacá HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	CARMEN CECILIA PÁEZ C.C.23.389.740 Caldas Boyacá HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	BLANCA BEATRIZ PÁEZ C.C.35.465.419 Caldas Boyacá HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, **Carmen Cecilia Páez** solicitó pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro por los conceptos de daño moral. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a RODOLFO HUMBERTO PÁEZ, cuenta con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad y el respectivo registro civil de nacimiento. Cabe destacar que, mediante los oficios del Ministerio de Defensa Nacional. Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva. Resolución No.003424 del 16 de agosto de 2022, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión de invalidez, en cumplimiento a la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

Meta con fundamento en los Expedientes MDN No.1911 de 2010, 6129 de 2010 y 2566 de 2022"[4122]. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional RODOLFO HUMBERTO PÁEZ, de acuerdo a los supuestos fácticos de la demanda, se concluye que las pretensiones allí solicitadas están llamadas a prosperar, que la determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 52.20%. debido a que la norma se encontraba vigente al momento del retiro del demandante. Y se ordena pagar los valores de las mesadas pensionales causadas desde el 11 de noviembre de 2006 hasta el 30 de junio de 2022, y continuar pagando a partir del 01 de julio de 2022, por valor de $143.637.526. La pensión se continuará cancelando desde el 1 de julio de 2022. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos por el delito de homicidio en persona protegida en grado de tentativa de homicidio. Por lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4123], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Sixta Leonor Páez, Ana Yolanda Páez y Blanca Beatriz Páez, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de Rodolfo Humberto Páez. Por lo tanto, mediante declaraciones ante notaría, expresó que, "*para la fecha del 3 de agosto de 1998, durante la toma del municipio de Miraflores, Guaviare, su hermano Rodolfo Humberto Páez fue secuestrado y permaneció en cautiverio por más de tres años. Este hecho dejó profundas secuelas en nuestra familia, afectándonos psicológica y moralmente. El trauma generado por su ausencia, la incertidumbre y el sufrimiento vivido durante ese tiempo marcaron nuestras vidas de manera irreversible*". Además, mediante declaración ante notaria Carlos Julio Páez alude que, *para la fecha de los hechos, durante la toma del municipio de Miraflores Guaviare, su hermano Rodolfo Humberto Páez fue secuestrado. Como consecuencia, quedando con efectos psicológicos de este traumático suceso".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4124]para los casos de tentativa de homicidio en persona protegida.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4125]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4126 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4127, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4128En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, Rodolfo Humberto Páez mediante Historia Clínica, expresó que, "*la víctima sufrió a causa del hecho ocurrido, dejando secuelas traumáticas a raíz del trato que obtuvo por parte de la subversión, entre las secuelas mencionadas anteriormente son la*

4122 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

4123 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4124 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4125 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4126 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4127 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4128 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

esquizofrenia y la depresión denotan aspectos psicopatológicos que se refieren a sentimientos de inseguridad, culpa minusvalía y a la tendencia a apartarse del grupo social. Además de esto se encuentran elementos que determinen un trastorno de personalidad en la actualidad, por lo que se recomienda tener en cuenta para el diagnóstico la sintomatología presentada por el sujeto, ubicándolos dentro de los criterios establecidos para determinar psicopatologías. Se recomienda iniciar proceso terapéutico con el núcleo familiar". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4129], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida se reconocerá por daño moral 100 SMLMV, por secuestro por daño Moral 300 SMLMV, daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-91
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos: 05-08-1998**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6-10,16-20,27-32 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. José Agustín Villanueva Cruz declara que, debido a los hechos sucedidos en la toma de Miraflores del 05 de agosto de 1998, formaba parte de las fuerzas militares y recibió un impacto de bala en el cerebro, fue traslado para el hospital para que le realizaran la cirugía en la que duro un año hospitalizado, finalmente no le efectuaron la cirugía. Como consecuencia, quedo con una disminución en la capacidad laboral de 24,75%, afectando su estado físico y psicológico.

4129 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Fl.11,22,67 Registro civil de nacimiento de José Agustín Villanueva Cruz, Gloria Norma Cruz Villanueva y José Edgardo Villanueva Gómez.
Fl.12,23,68 Copia cédula de ciudadanía de José Agustín Villanueva Cruz, Gloria Norma Cruz Villanueva y José Edgardo Villanueva Gómez.
Fl.13-15,24-26,69 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Agustín Villanueva Cruz, Gloria Norma Cruz Villanueva y José Edgardo Villanueva Gómez.
Fl.21 Registro civil de matrimonio de Gloria Norma Cruz Villanueva y José Edgardo Villanueva Gómez.
Fl.33-43 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctima con el registro del sijyp 528331 de José Agustín Villanueva Cruz.
Fl.43-49 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de Sanidad. En la que se solicita Acta de la Junta Medica laboral del retiro de José Agustín Cruz en la que, dictaminan lesión en el cráneo.
Fl.50-59 Unidad de Atención y Reparación de Víctimas. Resolución 2014-666812 del 28 de octubre de 2014, "Por la cual se decide la inscripción en el Registro Único de víctimas a José Agustín Villanueva Cruz.
Fl.60-61 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución No.00089 del 9 de febrero de 2000, "Por la cual se licencia se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales por valor de $7.041.264, por una disminución de la capacidad laboral del 24% a José Agustín Villanueva Cruz.
Fl.62-64 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección General de Sanidad Militar. Historia clínica de José Agustín Villanueva Cruz
Fl.65 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 580013 y 580030.
Fl.66 Secretaria del Tribunal de Justicia y Paz. Certifica que, José Agustín Villanueva Cruz se encuentra en calidad de víctima reconocida y programación de la audiencia concentrada.
Fl.70-74 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniarias Excepcionales**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
JOSÉ AGUSTÍN VILLANUEVA CRUZ C.C.79.878.927 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA LC $77,281,807, DM 100 SMLMV , DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	40	15	50	-
	GLORIA NORMA CRUZ VILLANUEVA C.C.41,526,066 Bogotá Cundinamarca (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	15	-	-
	JOSÉ EDGARDO VILLANUEVA GÓMEZ	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	15	-	-

	C.C.19.175.745 Rovira Tolima (Padre)							

Consideraciones de la Sala:

Con respecto, Gloria Norma Cruz Villanueva y José Edgardo Villanueva Gómez solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro por los conceptos de daño moral. Sin embargo, no aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, a José Agustín Villanueva Cruz mediante Resolución No.00089 del 9 de febrero de 2000, "Por la cual se licencia se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales por valor de $7.041.264, por una disminución de la capacidad laboral del 24,75%. Por lo tanto, no sé podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4130] para los casos de Tentativa de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro por 7 días.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4131]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4132] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4133], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4134]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, *debido a los hechos sucedidos en la toma de Miraflores del 05 de agosto de 1998, formaba parte de las fuerzas militares y recibió un impacto de bala en el cerebro, fue traslado para el hospital para que le realizaran la cirugía en la que duro un año hospitalizado, finalmente no le efectuaron la cirugía. Como consecuencia, quedo con una disminución en la capacidad laboral de 24,75%, afectando su estado físico y psicológico".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

4130 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4131 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4132 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4133 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4134 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4135], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 40 SMLMV, Secuestro 45 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-92
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos: 3-08-1998 en el municipio de Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6,18,23,46,48,30 Copia cedula de ciudadanía y certificado de la registraduría Nacional de Pablo Arturo Chaparro Villareal, Sor Enid González Herrera, Paula Melissa Chaparro González, María Victoria Villareal Ospina y Arturo Chaparro Licuara. Fl.7,20,24-25,50,32-33 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Pablo Arturo Chaparro Villareal, Sor Enid González Herrera, Paula Melissa Chaparro González, María Victoria Villareal Ospina y Arturo Chaparro Licuara. Fl.8,21,26,49,31 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Pablo Arturo Chaparro Villareal, Sor Enid González Herrera, Paula Melissa Chaparro González, María Victoria Villareal Ospina, Arturo Chaparro Licuara. Fl.9-15,34-36 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la ley. Pablo Arturo Chaparral Villareal, declara que, debido a los hechos sucedidos en la toma de Miraflores del 05 de agosto de 1998, mientras formaba parte de las fuerzas militares. En la que fue secuestrado por 3 años, el momento de los hechos, la unidad fue

4135 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

interceptada por cilindros que nos fueron enviados, resultando lesionado en la pierna derecha. Como consecuencia, quedaron esquirlas incrustadas en la pierna, lo cual ha requerido atención médica especializada en ortopedia.
Fl.16 Junta de Acción Comunal. Departamento del Guaviare. Certifican que, María Victoria Villarreal Ospina residía en el municipio de Miraflores Guaviare.
Fl.17 Arquidiócesis de Bogotá. Parroquia de la Sagrada Pasión. Acta de matrimonio entre los suscritos Pablo Arturo Chaparro Villareal y María Victoria Villarreal Ospina.
Fl.19 Diligencia de reconocimiento de firma y contenido de documento privado.
Fl.22,47 Copia registro civil de nacimiento de Pablo Arturo Chaparro Villareal, Paula Melissa Chaparro González, María Victoria Villareal Ospina, Arturo Chaparro Licuara.
Fl.27-29 Declaración ante notaria 74 del círculo de Bogotá, del 24 de agosto de 2018, expresa que, Pablo Arturo Chaparro Villareal y Sor Enid González existió unión marital de hecho, dando por terminada la convivencia y dependencia en el año 2014.
Fl.37 Junta de Acción Comunal. Departamento del Guaviare. Certifican que, Pablo Arturo Chaparro residen en ese lugar.
Fl.38 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Informe administrativo por lesión N°.041 de Pablo Arturo Chaparro Villareal.
Fl.39-41 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de Sanidad del Ejército Nacional. Acta de Junta Medica Laboral de Pablo Arturo Chaparro Villareal, "en la cual se establece una disminución de la capacidad laboral del 30,71%".
Fl.42-44 Pablo Arturo Chaparro Villareal, relata los hechos sucedidos el 3 de agosto de 1998, en la toma de Miraflores Guaviare, para la fecha de los hechos se encontraba prestando los servicios a la patria.
Fl.45 Fueras Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución No.011548 del 15 de octubre de 1999, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, en el que se reconoce una indemnización por valor de $9,153,643, por disminución de la capacidad laboral del 20,80% a Pablo Arturo Chaparro Villareal".
Fl.51-56 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniarias Excepcionales**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Secuestro**	**Tentativa de Homicidio**		
PABLO ARTURO CHAPARRO VILLARREAL C.C.80.060.216 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA LC $98,888,589, DM 100 SMLMV, DVR DM 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	40	50	-
	SOR ENID GONZÁLEZ HERRERA	TENTATIVA DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	**-**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	C.C.52.052.438 Líbano Tolima (EXCOMPAÑERA)	SECUESTRO DM 30 SMLMV						
	PAULA MELISSA CHAPARRO GONZÁLEZ C.C.1,022,435,564 Bogotá Cundinamarca HIJA	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA VICTORIA VILLARREAL OSPINA C.C.51.759.947 Bogotá Cundinamarca MADRE	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ARTURO CHAPARRO LICUARA C.C.19.358.027 Bogotá Cundinamarca PADRE	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto, Sor Enid González Herrera, Paula Melissa Chaparro González, María Victoria Villareal Ospina y Arturo Chaparro Licuara, solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro por los conceptos de daño moral. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, a Pablo Arturo Chaparro Villareal mediante Resolución No.011548 del 15 de octubre de 1999, "*Por la cual se reconoce y ordena el pago de prestaciones sociales, en el que se reconoce una indemnización por valor de $9,153,643, por disminución de la capacidad laboral del 20,80% a Pablo Arturo Chaparro Villareal*". Por lo tanto, no sé podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4136] para los casos de Tentativa de homicidio en persona protegida en concurso con secuestro por más de 3 años.

[4136] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4137]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4138 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4139, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4140En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, "*debido a los hechos sucedidos en la toma de Miraflores del 05 de agosto de 1998, mientras formaba parte de las fuerzas militares. En la que fue secuestrado por 3 años, el momento de los hechos, la unidad fue interceptada por cilindros que nos fueron enviados, resultando lesionado en la pierna derecha. Como consecuencia, quedaron esquirlas incrustadas en la pierna, lo cual ha requerido atención médica especializada en ortopedia".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4141, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia,

4137 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4138 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4139 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4140 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4141 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 40 SMLMV, Secuestro 100 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-94

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos: 05-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6,9,14 Copia cédula de ciudadanía de José Alejandro Bejarano Ramírez, Vicente Bejarano y María Del Rosario Ramírez de Bejarano. Fl.12 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de José Alejandro Bejarano Ramírez. Fl.13 Registro civil de nacimiento de José Alejandro Bejarano Ramírez. Fl.15,10,7 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Alejandro Bejarano Ramírez, Vicente Bejarano, María Del Rosario Ramírez de Bejarano. Fl.16,11,8 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a José Alejandro Bejarano Ramírez, Vicente Bejarano, María Del Rosario Ramírez de Bejarano. Fl.17-21 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medidas Pecuniaria Excepcional
					Tentativa de Homicidio	Secuestro		
JOSÉ ALEJANDRO BEJARANO RAMÍREZ C.C.79.879.010 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA LC $121.609 DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 70 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	40	100	50	-
	VICENTE BEJARANO C.C.19.052.301 Gacheta Cundinamarca PADRE	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 35 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	MARÍA DEL ROSARIO RAMÍREZ DE BEJARANO C.C.20.584.189 Gacheta Cundinamarca MADRE	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 35 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Vicente Bejarano y María del Rosario Ramírez de Bejarano solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro por los conceptos de daño moral. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, José Alejandro Bejarano Ramírez solicitó pretensiones por el concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 de acuerdo al tiempo de retiro. Por lo tanto, no da lugar a un doble reconocimiento, teniendo en cuenta que fueron liquidadas las prestaciones sociales a que tenía derecho por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4142] para los casos de secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4143]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4144] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4145], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4146]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, "*debido a los hechos sucedidos en la toma de Miraflores del 05 de agosto*

4142 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4143 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4144 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4145 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4146 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

de 1998, mientras formaba parte de las fuerzas militares. En la que fue secuestrado por 3 años, el momento de los hechos, la unidad fue interceptada por cilindros que nos fueron enviados, resultando lesionado en la pierna derecha. Como consecuencia, quedaron esquirlas incrustadas en la pierna, lo cual ha requerido atención médica especializada en ortopedia". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4147], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 40 SMLMV, Secuestro 100 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-107
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos: 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1- 5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6,10,37 Registro civil de nacimiento de José Libardo Grisales Bermúdez, Verónica Grisales Bermúdez, Jhon Harlinson Grisales Bermúdez. Fl.7,11,14,17,38 Copia cédula de ciudadanía de José Libardo Grisales Bermúdez, José Libardo Grisales Parra, Adelaida Bermúdez de Grisales, Verónica Grisales Bermúdez y Jhon Harlinson Grisales Bermúdez. Fl.8,12,15,19,39 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Libardo Grisales Bermúdez, José Libardo Grisales Parra, Adelaida

4147 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Bermúdez de Grisales, Verónica Grisales Bermúdez y Jhon Harlinson Grisales Bermúdez. Fl.9,13,16,18,40 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a José Libardo Grisales Bermúdez, José Libardo Grisales Parra, Adelaida Bermúdez de Grisales y Verónica Grisales Bermúdez y Jhon Harlinson Grisales Bermúdez. Fl.9A Declaración ante notaría primera de Cartago valle, del 28 de agosto de 2018, rendida por Verónica Grisales Bermúdez y Jhon Harlinson Grisales Bermúdez en el manifiestan quedar afectados moral, sicológica y emocionalmente del que fue víctima su hermano José Libardo Grisales por más de 3 años en cautiverio. Fl.20-29 Recorte de periódico El Tiempo del 16 de junio de 2001. "A un paso de la libertad". Fl.30-36 Hospital Central. Historia clínica de José Libardo Grisales Bermúdez, debido a enfrentamiento con los grupos subversivos, es liberado en estado herido por esquirla en el cerebro; a nivel pericial, se determina que proviene de un cilindro. Es remitido a la clínica para atención médica. Fl.41-45 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniarias Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
JOSÉ LIBARDO GRISALES BERMÚDEZ C.C 16.234.120 Cartago Valle		TENTATIVA DE $644,103, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	40	100	50	-
	JOSÉ LIBARDO GRISALES PARRA C.C.16.205.044 Cartago Valle PADRE	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ADELAIDA BERMÚDEZ DE GRISALES C.C.31.405.123 Cartago Valle MADRE	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	VERÓNICA JOHANNA GRISALES BERMÚDEZ C.C.1,112,761,308 Cartago Valle HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**50**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	JHON HARLINSON GRISALES BERMÚDEZ C.C.14.566.379 Cartago Valle HERMANO	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**50**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, José Libardo Grisales Parra y Adelaida Bermúdez de Grisales. Solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro por los conceptos de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, José Libardo Grisales Bermúdez, solicitó pretensiones por el concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 de acuerdo al tiempo de retiro. Por lo tanto, no da lugar a un doble reconocimiento, teniendo en cuenta que fueron liquidadas las prestaciones sociales a que tenía derecho por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Con respecto a, Verónica Johana Grisales Bermúdez y Jhon Harlinson Grisales Bermúdez a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de José Libardo Grisales Bermúdez. Por lo tanto, mediante declaración ante notaría, expresó que, "*para la fecha del 3 de agosto de 1998, durante la toma del municipio de Miraflores, Guaviare, manifiestan quedar afectados moral, sicológica y emocionalmente del que fue víctima su hermano José Libardo Grisales por más de 3 años de cautiverio*". Así mismo, en Audiencia de Septiembre 4 de 2018, R 03:21:37 José Libardo Grisales Bermúdez manifestó que, en nombre de todos sus compañeros, desea solicitar atención a las problemáticas que llevan más de veinte años sin resolverse. Explicó que muchos aún no han podido pensionarse, otros no han recibido las ayudas correspondientes y, aun entre las víctimas ya pensionadas, persiste la necesidad de acompañamiento. Por ello, preguntó si existe la posibilidad de iniciar algún trámite que permita atender estas necesidades acumuladas. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4148] para los casos de secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4149]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4150] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4151], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido

4148 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4149 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4150 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4151 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

judicialmente.[4152]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, "*debido a enfrentamiento con los grupos subversivos, es liberado en estado herido por esquirla en el cerebro; a nivel pericial, se determina que proviene de un cilindro. Es remitido a la clínica para atención médica".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4153], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 40 SMLMV, Secuestro 200 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-125
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos: 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6-18 Hospital Nivel II Susana López de Valencia. Historia Clínica de Liduer Muñoz Muñoz, se acredita la evolución clínica en la que es favorable por control de síntomas ansiosos y depresivos, por lo cual se decide dar de alta para continuar manejo ambulatorio. Se recomienda iniciar una actividad que le genere motivación, compromiso y responsabilidad, para evitar deterioro cognitivo y promover el mejoramiento de las relaciones familiares.

4152 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4153 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

Fl.19-21 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución No.02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional a Liduer Muñoz Muñoz.
Fl.22-24 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.01473 del 20 de abril de 1999, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.02855 del 30 de septiembre de 1998".
Fl.25 Registro de la Dirección Nacional de identificación de Liduer Muñoz Muñoz.
Fl.26, 27 Copia de los documentos de identidad y certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Liduer Muñoz Muñoz.
Fl.28 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Liduer Muñoz Muñoz
Fl.29 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Liduer Muñoz Muñoz.
Fl.30-33 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniarias Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
LIDUER MUÑOZ MUÑOZ C.C.76,322,640 Mercaderes Cauca		TENTATIVA LC $644,103, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	20	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Liduer Muñoz Muñoz solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Ahora bien, Liduer Muñoz Muñoz para la fecha de los hechos expresó que, mediante la Resolución No.02700 del 24 de julio de 2001, del Ministerio de Defensa Nacional a "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional. Para este caso, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios por el daño sufrido.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4154]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

4154 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4155] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4156], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4157]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, "l*a evolución clínica en la que es favorable por control de síntomas ansiosos y depresivos, por lo cual se decide dar de alta para continuar manejo ambulatorio. Se recomienda iniciar una actividad que le genere motivación, compromiso y responsabilidad, para evitar deterioro cognitivo y promover el mejoramiento de las relaciones familiares.".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4158], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 20 SMLMV, Secuestro 100 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

4155 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4156 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4157 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4158 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

HECHO No. 39-141

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos: 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
FL.6,11,18 Registro civil de nacimiento de Andrés Lozano Porto Carreño, Ana Rosa Pérez de Lozano, Tiberio Lozano Pérez.
FL.7,12,17,19 Copia de la cédula de ciudadanía y Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Andrés Lozano Porto Carreño, Ana Rosa Pérez de Lozano, Tiberio Lozano Pérez.
Fl.8,13,20 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Andrés Lozano Porto Carreño, Ana Rosa Pérez de Lozano, Tiberio Lozano Pérez.
FL.9,14,21 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Andrés Lozano Porto Carreño, Ana Rosa Pérez de Lozano, Tiberio Lozano Pérez.
FL.10 Declaración ante notaría segunda del círculo de buga, en el que consta que la señora Ana Rosa Pérez de Lozano, es la abuela y madre de crianza de Andrés Lozano Portocarrero.
FL.15 Policía Nacional. Secretaria General. Área Archivo General. Certifica que, Andrés Lozano Porto Carreño ingreso como auxiliar regular, y se retiró a causa del secuestro del que fue objeto.
FL.16 Junta de Acción Comunal. Departamento del Guaviare en la urbanización Torcoroma. Certifican que, Andrés Lozano Porto Carreño reside en la urbanización Torcoroma.
FL.22-26 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medidas Pecuniarias Excepcional
					Tentativa de Homicidio	Secuestro		
ANDRÉS LOZANO PORTO CARRERO CC.79.829.701 Palmira Valle		TENTATIVA LC $644.103,84, DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	20	100	50	-

	ANA ROSA PÉREZ DE LOZANO C.C.29,272,592 Buga Valle ABUELA Y MADRE DE CRIANZA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones
	TIBERIO LOZANO PÉREZ C.C.14.884.144 Buga Valle PADRE	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Ana Rosa Pérez De Lozano y Tiberio Lozano Pérez solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro por los conceptos de daño moral. Sin embargo, no aportaron ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Andrés Lozano Porto Carrero solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 de acuerdo al tiempo de retiro. Por lo tanto, no da lugar a un doble reconocimiento, teniendo en cuenta que fueron liquidadas las prestaciones sociales a que tenía derecho por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Ahora bien, Andrés Lozano Porto Carrero para la fecha de los hechos, mediante documento de la Policía Nacional de la secretaria general en el Área Archivo General. expresó que, Andrés Lozano Porto Carreño ingreso como auxiliar regular, y se retiró a causa del secuestro del que fue objeto. Para este caso, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4159], la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios por el daño sufrido.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4160]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4161 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4162, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido

4159 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4160 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4161 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4162 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

judicialmente.[4163]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante documento de la Policía Nacional de la secretaria general en el Área Archivo General. expresó que, Andrés Lozano Porto Carreño ingreso como auxiliar regular, y se retiró a causa del secuestro del que fue objeto Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4164], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 20 SMLMV, Secuestro 300 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-155
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: l.51-55 Informe del incidente de reparación integral y solicitud de pretensiones por parte de la doctora Fanny Sánchez Yague.

4163 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4164 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Fl.49 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yague, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Juan Carlos Ramos Rojas.
Fl.50 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, a la doctora Fanny Sánchez Yague, ambos adscritos a la defensoría del pueblo para representar a Juan Carlos Ramos Rojas.
Fl.48 Copia cédula de ciudadanía de Juan Carlos Ramos Rojas
Fl.46-47 Copia tarjeta dactilar de la registraduría nacional del estado civil de Juan Carlos Ramos Rojas
Fl.42-45 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Expediente No.06234. Resolución 03531 del 20 de abril de 2001 "por medio del cual ordena pagar prestaciones sociales a favor de Juan Carlos Ramos Rojas por valor de $207,596,483".
Fl.41 Ejercito Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano del Ejército Nacional. Certifica la fecha del ingreso a la Institución de Juan Carlos Ramos en el grado de soldado regular su retiro por incapacidad relativa y permanente.
Fl.40 Constancia suscrita por el Director de Personal. Le consta que, Juan Carlos Ramos Rojas fue soldado regular del ejército en el contingente de 1997.
Fl.35-39 Informe Administrativo por Lesión de Juan Carlos Ramos Rojas, del 14 de agosto de 1998, suscrito por el ejército nacional en el que concluye la disminución de la capacidad laboral del 78.07%.
Fl.34 Fuerzas Militares de Colombia. Acta aclaratoria de La Junta Medica Laboral N°.1899 del 25 de agosto de 2000. Juan Carlos Ramos Rojas en la que se corrobora la disminución de capacidad laboral es correcta.
Fl.32-33 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Resolución 06234 del 26 de octubre de 2000 "se reconoce el pago a favor de Juan Carlos Ramos Rojas de una indemnización por disminución de la capacidad laboral y desfiguración facial, por valor de $29,308,692".
Fl.31,28,25,22,19,16,9 Copia cedula de ciudadanía de María Maritza Rojas, Juan Carlos Ramos, Paula Andrea Ramos Rojas, Jhon Jairo Rojas, Ana Leyda Ramos Rojas, María Beatriz Rojas Siatama, Ana Fael Jiménez Ramos, Blanca Leticia Jiménez Ramos, Luz Farides Jiménez Ramos
Fl.29-30 Declaración juramentada en la notaría 74 de Bogotá. María Maritza Rojas expresó quedar afectada psicológica y moralmente el suceso que vivió. Como consecuencia que dejaron las lesiones, es incalculable el dolor y sufrimiento vivido.
Fl.26-27 Declaración juramentada de la notaría 74 de Bogotá. Paula Andrea Ramos expresó quedar afectada psicológica y moralmente, creció viendo a su tío con las secuelas de las lesiones. Desde pequeña lo consideró como una figura paterna, y presenciar los momentos de tristeza que invadían a su familia al verlo emocionalmente desestabilizado le causó un profundo impacto".
Fl.10-12,20-21,23-24 Declaración juramentada de la notaría 74 de Bogotá. Jhon Jairo Rojas, Ana Leyda Ramos Rojas, Blanca Leticia Jiménez Ramos manifestaron que a raíz de las lesiones que sufrió su hermano quedo con problemas psicológicos y morales debido a las condiciones, lo que les generaba una gran tristeza y dolor, al verlo en las condiciones que llego e intentar quitarse la vida en varias oportunidades. Hasta el día de hoy no he recibido ninguna clase de ayuda por parte del gobierno.
Fl.17-18 Declaración juramentada de la notaría 74 de Bogotá. María Beatriz Rojas Siatama su señora madre manifiesta que, a raíz de las lesiones sufridas por su hijo, experimentó afectación psicológica y moral debido a las condiciones en que él llegó tras el suceso. Posteriormente, al salir del hospital, su hijo quedó en graves condiciones físicas, psicológicas y morales, enfrentando un largo proceso de recuperación. Esto le generó un profundo impacto emocional, especialmente al verlo sufrir por la depresión que lo afectaba.".
Fl.14-15 Declaración juramentada de la notaría 74 de Bogotá, Ana Fael Jiménez Ramos Manifiesta que fue criado y compartió desde muy niño con ella y sus hermanas, por lo que resultó muy doloroso verlo en el estado en que se encontraba. Su recuperación fue lenta y traumática, lo que la afectó psicológica, física y económicamente, ya que la familia asumió todos los gastos y cuidados a tiempo completo debido a las dolencias y heridas que requerían atención constante. Aun con el paso del tiempo, su cuerpo conserva secuelas muy marcadas."
Fl.6-8 Declaración juramentada de la notaría 74 de Bogotá. Luz Farides Jiménez Ramos expreso que, fue criada con su hermano Juan Carlos, con quien compartió por mucho tiempo, por ende fue muy doloroso verlo en el estado en el que se encontraba, duro dos meses en estado de coma, su hospitalización se prolongó cuatro meses después de que salió de cuidados intensivos, fue trasladado al hospital de Sanidad en el cual duro seis meses y luego le dieron de alta, llevándolo a la casa donde fue atendido, su recuperación fue lenta y traumática, lo cual le afecto psicológica, mental y físicamente, debían cuidarlo de tiempo completo ya que requería de mucha atención debido a sus dolencias y heridas, aun con el paso de los años en su cuerpo quedaron secuelas marcadas por todo lo sucedido.
Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

áVíctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
				Lucro Cesante (M/cte.)	**Daño Moral (SMLMV)**		

			Daño Emergente (M/cte.)		**Tentativa de Homicidio**	**Secuestro**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
JUAN CARLOS RAMOS ROJAS C.C.79.835.703 Villarrica Tolima		TENTATIVA DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Si bien, María Beatriz Rojas Siatama, Paula Andrea Ramos, María Maritza Rojas, Jhon Jairo Rojas, Ana Leyda Ramos Rojas, Blanca Leticia Jiménez Ramos, Ana Fael Jiménez Ramos y Luz Farides Jiménez Ramos, aportaron declaraciones juramentadas acreditando el daño sufrido. Lo cierto es que, no solicitaron pretensiones ni se aportó poder de representación. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a JUAN CARLOS RAMOS ROJAS, cuentan con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo a la Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.2274 del 30 de noviembre de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1973 del 2000. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional RAMOS ROJAS JUAN CARLOS, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No.1056 de 17 de mayo de 2000, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 78.07% y desfiguración facial, por lesión diagnosticada en el servicio por causa y razón del mismo combate y acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 17 de mayo de 2000, con derecho a tres meses de alta. Se reconoce y ordeno el pago de la pensión mensual de invalidez equivalente al 75%, del sueldo básico mensual que perciba en todo tiempo un Cabo Segundo. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4165], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Ahora bien, Juan Carlos Ramos Rojas, mediante declaración ante notaria expresó ser miembro de la Policía Nacional en la toma de Miraflores el 03 de agosto de 1998, en la que fue secuestrado durante tres años, sometido a torturas físicas, psicológicas que lo afectaron mentalmente, recuerda que desde pequeña represento la figura paternal, ahora al ver tantos momentos de tristeza que invadía a su familia y a su tío que se desestabilizaba emocionalmente. Para este caso, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios por el daño sufrido.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4166]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia

4165 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4166 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4167] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4168], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4169]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, así mismo, en Resolución No.2274 del 30 de noviembre de 2010, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.1973 del 2000[4170]. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional RAMOS ROJAS JUAN CARLOS, le fue practicada Acta de Junta Médico Laboral No.1056 de 17 de mayo de 2000, que le determinó una disminución de la capacidad laboral del 78.07% y desfiguración facial, por lesión diagnosticada en el servicio por causa y razón del mismo combate y acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 17 de mayo de 2000, con derecho a tres meses de alta". Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4171], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV y Secuestro en Daño Moral 100 SMLMV y Daño vida en relación 50 SMLMV.

4167 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4168 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4169 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4170 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

4171 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

HECHO No. 39-157
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.6,11,16 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz, con el registro del sijyp 564531 de Yuly Andrea Serrano Nieto. FL.7,12,63 Registro civil de nacimiento de Héctor Julio Serrano Nieto, Gloria Inés Nieto de Serrano, Yuly Andrea Serrano Nieto, Jhon Jairo Serrano Nieto, Víctor Alfonso Serrano Nieto. FL.8,13,19,24,64 Copia de la cédula de ciudadanía de Héctor Julio Serrano Nieto, Gloria Inés Nieto de Serrano, Yuly Andrea Serrano Nieto, Jhon Jairo Serrano Nieto, Víctor Alfonso Serrano Nieto. FL.9,14,20,22,65 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Héctor Julio Serrano Nieto, Gloria Inés Nieto de Serrano, Yuly Andrea Serrano Nieto, Jhon Jairo Serrano Nieto, Víctor Alfonso Serrano Nieto. Fl.10,15,21,23,66 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Héctor Julio Serrano Nieto, Gloria Inés Nieto de Serrano, Yuly Andrea Serrano Nieto, Jhon Jairo Serrano Nieto y Víctor Alfonso Serrano Nieto. FL.17 Declaración ante notaría primera de Soacha, del 9 de marzo de 2018, aluden Jhon Jairo Serrano Nieto, Víctor Alfonso Serrano Nieto y Yuly Andrea Serrano Nieto, que su hermano Héctor Julio Serrano Nieto, fue secuestrado por 3 meses en la toma de Miraflores Guaviare, mientras prestaba el servicio militar fue privado de la libertad. El secuestro de mi hermano no solo tuvo impactos evidentes en su bienestar físico, sino que también dejó secuelas profundas en nuestra familia. A nivel financiero, nos vimos afectados al tener que hacer frente a los costos asociados con la situación, incluyendo gastos médicos y otros relacionados con su liberación. FL.18 Registro civil de nacimiento de Yuly Andrea serrano nieto FL.25 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Respuesta a la comunicación enviada por el investigador criminalístico de Fiscalías, en el que se relaciona las personas asesinadas en la toma de Miraflores-Guaviare. FL.26 Ejercito Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano. Dirección de Personal Ejército. En la que se realiza el retiro del soldado regular por incapacidad relativa permanente de Héctor Julio Serrano Nieto. FL.27-28 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral de Héctor Julio Serrano Nieto, en el que se evidencia cambios en el comportamiento. FL.29-31 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de Sanidad. Hoja de enfermería del paciente Héctor Julio Serrano Nieto con antecedentes de esquizofrenia. FL.32-35 Batallón de Infantería. Magdalena. Pitalito. Ordenes de procedimiento de Héctor Julio Serrano Nieto. FL.36 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Informativo Administrativo por Lesión. De Héctor Julio Serrano Nieto por el atentado terrorista fue impactado con arma de fuego en el brazo izquierdo. FL.37-62 Ese Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo. Historia clínica de Héctor Julio Serrano Nieto con tratamiento de esquizofrenia. FL.67-72 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniarias Excepcionales**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		

HÉCTOR JULIO SERRANO NIETO C.C.79.215.151 Espinal Tolima		TENTATIVA LC $21,605,674, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV,	Ausente de Pretensiones	-	100	35	50	-
	GLORIA INÉS NIETO DE SERRANO C.C.65.690.344 Espinal Tolima MADRE	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YULY ANDREA SERRANO NIETO C.C.1.073.673.767 Espinal Tolima HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOHN JAIRO SERRANO NIETO C.C 93.132.736 Espinal Tolima HERMANO	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	VÍCTOR ALFONSO SERRANO NIETO C.C.80.921.322 Espinal Tolima HERMANO	TENTATIVA DM 50 SMLMV SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Gloria Inés Nieto De Serrano. Solicitó pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro por los conceptos de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Héctor Julio Serrano Nieto, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 de acuerdo al tiempo de retiro. Por lo tanto, no da lugar a un doble reconocimiento, teniendo en cuenta que fueron liquidadas las prestaciones sociales a que tenía derecho por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Con respecto a, Jhon Jairo Serrano Nieto, Víctor Alfonso Serrano Nieto y Yuly Andrea Serrano Nieto a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de Héctor Julio Serrano Nieto. Ahora bien, mediante declaración ante notaría, expresaron que, "*su hermano Héctor Julio Serrano Nieto, fue secuestrado por 3 meses en la toma de Miraflores Guaviare, mientras prestaba el servicio militar fue privado de la libertad. El secuestro de mi hermano no solo tuvo impactos evidentes en su bienestar físico, sino que también dejó secuelas profundas en nuestra familia. A nivel financiero, nos vimos afectados al tener que hacer frente a los costos asociados con la situación, incluyendo gastos médicos y otros relacionados con su liberación*". Para este caso, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios por el daño sufrido.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4172]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4173] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4174], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4175]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el documento de las Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica Laboral, hoja de enfermería del paciente Héctor Julio Serrano Nieto "*el que se evidencia cambios en el comportamiento y con antecedentes de esquizofrenia".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4176], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia,

4172 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4173 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4174 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4175 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4176 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 250 SMLMV, Secuestro 35 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-159
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.6 Declaración ante notaria segunda del círculo de Palmira Valle, del 29 de agosto de 2018, Yoel Fernando González expresó el profundo impacto que tuvo en su vida lo sucedido a su hermano Hasmed Alberto González Giraldo quien presenta problemas de oído, quemaduras en el cuerpo y estrés postraumático. Hasmed desempeñaba un papel crucial al proporcionar apoyo económico para los estudios y la alimentación de la familia. Sin embargo, a raíz de los hechos sucedidos, su madre enfrentaba desequilibrios psicológicos, sociales y económicos como consecuencia del suceso. Lamentablemente, todo este contexto la llevó a la muerte, marcando un doloroso episodio que dejó huellas significativas en la vida y el bienestar de la familia. FL.7,10A,16,36 Registro civil de nacimiento de Hasmed Alberto González Giraldo, Nhora Cristina González Giraldo, Andrés Felipe González Giraldo, Yoel Fernando González Giraldo. FL.8,11,17,20,37 Copia cédula de ciudadanía de Hasmed Alberto González Giraldo, Nhora Cristina González Giraldo, Andrés Felipe González Giraldo, Yoel Fernando González Giraldo. Fl.9-10,12-13,19,39 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Hasmed Alberto González Giraldo, Nhora Cristina González Giraldo, Andrés Felipe González Giraldo, Yoel Fernando González Giraldo. FL.14-15 Declaración ante notaría única del círculo de Madrid Cundinamarca, del 31 de agosto de 2018, Nhora Cristina González Giraldo expresó el profundo impacto que tuvo en su vida lo sucedido a su hermano Hasmed Alberto González Giraldo quien presenta problemas de oído, quemaduras en el cuerpo y estrés postraumático. Hasmed desempeñaba un papel crucial al proporcionar apoyo económico para los estudios y la alimentación de la familia. Sin embargo, a raíz de los hechos sucedidos, Nhora no pudo continuar con sus estudios y se vio obligada a dedicarse al cuidado de su madre, quien enfrentaba desequilibrios psicológicos, sociales y económicos como consecuencia del suceso. Lamentablemente, todo este contexto llevó a la muerte de su madre marcando un doloroso episodio que dejó huellas significativas en la vida y el bienestar de la familia. FL.18,21,29,38 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Hasmed Alberto González Giraldo, Nhora Cristina González Giraldo, Andrés Felipe González Giraldo y Yoel Fernando González Giraldo. FL.22-26,27-29 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Hasmed Alberto González Giraldo manifestó que, debido a la toma en el municipio de Miraflores el 3 de agosto de 1998, fue víctima de secuestro en la que resulto herido. Como consecuencia, presentó problemas de oído, quemaduras en el cuerpo y estrés postraumático, fue trasladado al hospital del pueblo. FL.30 Junta de Acción Comunal de la Urbanización Alameda del Municipio de Palmira-Valle del Cauca. Certifica que, Hasmed Alberto González Giraldo reside en la vecindad desde hace más de un año. FL.31 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General. Certifica que, Hasmed Alberto González Giraldo fue dado de alta como auxiliar de policía mediante Resolución No.064 del 25 de agosto de 1997, y retirado mediante Resolución No.027 el 1 de diciembre de 1998 de la compañía antinarcóticos. FL.32-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Área de Medicina Laboral. Acta de Junta Médica Laboral No.0091 del 14 de enero de 1999 de Hasmed Alberto González Giraldo, en el que se le notifica una disminución laboral del 13.5%. FL.35 Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Área de Medicina Laboral. Del 21 de enero de 1999, en el que se remite el Acta de la Junta Médica Laboral No.0091 de Hasmed Alberto González Giraldo. FL.40-45 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Tentativa de Homicidio	Secuestro		
HASMED ALBERTO GONZÁLEZ GIRALDO C.C 16.986.599 Palmira Valle		TENTATIVA LC $43,471,050, DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	20	100	50	-
	HEBER ALBERTO GONZÁLEZ C.C.16,250,381 Palmira valle	NO SE SOLICITÓ PRETENSIONES	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	NHORA CRISTINA GONZÁLEZ GIRALDO C.C 30.039.735 HERMANA	TENTATIVA DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ GIRALDO C.C.1.113.629.969 Palmira Valle HERMANO	TENTATIVA DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	YOEL FERNANDO GONZÁLEZ GIRALDO C.C.14.703.229 Palmira Valle HERMANO	TENTATIVA DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, **Heber Alberto González** aportó poder de quien lo representaría. Sin embargo, dentro del incidente de reparación no solicitó pretensiones para la víctima. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios**.**

Con respecto a, Andrés Felipe González Giraldo solicitó pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Hasmed Alberto González Giraldo, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 de acuerdo al tiempo de retiro. Por lo tanto, no da lugar a un doble reconocimiento, teniendo en cuenta que fueron liquidadas las prestaciones sociales a que tenía derecho por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Con respecto a, Nhora Cristina González Giraldo a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de Hasmed Alberto González Giraldo. Ahora bien, mediante declaración ante notaría, expresaron que, "*el profundo impacto que tuvo en su vida lo sucedido a su hermano Hasmed quien presenta problemas de oído, quemaduras en el cuerpo y estrés postraumático. Hasmed desempeñaba un papel crucial al proporcionar apoyo económico para los estudios y la alimentación de la familia. Sin embargo, a raíz de los hechos sucedidos, su madre enfrentaba desequilibrios psicológicos, sociales y económicos como consecuencia del suceso. Lamentablemente, todo este contexto la llevó a la muerte, marcando un doloroso episodio que dejó huellas significativas en la vida y el bienestar de la familia".* Sin embargo, a raía de todo lo sucedido, Nhora *"no pudo continuar con sus estudios y se vio obligada a dedicarse al cuidado de su madre, quien enfrentaba desequilibrios psicológicos, sociales y económicos como consecuencia del suceso. Lamentablemente, todo este contexto llevó a la muerte de su madre marcando un doloroso episodio que dejó huellas significativas en la vida y el bienestar de la familia.*. Y finalmente, en Audiencia de Septiembre 4 de 2018, R 03:37:22 Alberto González expresó con dolor que, pese a haber servido como oficial de la Policía Antinarcóticos en la toma de Miraflores–Guaviare, él y varios compañeros aún no reciben reparación, sin entender la demora pese a cumplir los trámites. Considera injusto que la guerrilla obtenga beneficios mientras las víctimas enfrentan obstáculos para acceder a sus derechos. Señaló que la desinformación, la inestabilidad y el desempleo derivados de esta situación afectaron gravemente su vida, incluso contribuyendo a la muerte de su madre. Por ello, pidió una reparación pronta y justa frente al sufrimiento que su familia ha debido cargar. Para este caso, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios por el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4177] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4178], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4179]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, manifestó que, "*debido a la toma en el municipio de Miraflores el 3 de agosto de 1998, fue víctima de secuestro en la que resulto herido. Como consecuencia, presentó problemas de oído, quemaduras en el cuerpo y estrés postraumático, fue trasladado al hospital del pueblo".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4180], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación*

4177 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4178 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4179 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4180 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 20 SMLMV, Secuestro 200 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-163
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.7,10,27 Copia cédula de ciudadanía de Rosa Amelia Restrepo de Montoya, Luis Leonardo Montoya Restrepo, Alberto Tulio Montoya Londoño. FL.6 Partida de matrimonio entre los suscritos Alberto Tulio Montoya Londoño y Rosa Amelia Restrepo de Montoya. FL.8,11,28 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Rosa Amelia Restrepo de Montoya, Luis Leonardo Montoya Restrepo, Alberto Tulio Montoya Londoño. Fl.9,12,29 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González para representar a Rosa Amelia Restrepo de Montoya, Luis Leonardo Montoya Restrepo y Alberto Tulio Montoya Londoño. FL.13-14 Formato Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Luis Leonardo Montoya Restrepo, manifiesta que de acuerdo a la ocurrencia de los hechos el día 3 de agosto de 1998, en donde se llevó a cabo la toma de la base militar en la que fueron interceptados por los grupos ilegales, quedando con heridas. FL.15-17 Fiscalía General de la Nación. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el sijyp 587279 de Luis Leonardo Montoya Restrepo. FL.18 Hospital Central. Notas de enfermería de urgencias del Luis Leonardo Montoya Restrepo. FL.19 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección de Sanidad. Comunicación dirigida Luis Leonardo Montoya Restrepo por la directora del hospital central de la policía Nacional en la que le remiten copia de la historia clínica. FL.20-21 Junta de Acción Comunal, de la vereda palmicha. Certifica que, Rosa Amelia Restrepo de Montoya y Luis Leonardo Montoya Restrepo como residentes de la vereda Palmichal de armenia Antioquia. FL.22 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Secretaria General. Jefe Grupo de Atención al Usuario del Archivo General de la Policía Nacional. Certifica que, Luis Leonardo Montoya Restrepo figura dado de alta como auxiliar de policía y retirado de la compañía de antinarcóticos. FL.23 Copia del registro civil de nacimiento de Luis Leonardo Montoya Restrepo FL.24 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En el que se le informa que se encuentra registrado como víctima en (RUV). FL.25-26 Fuerzas Militares. Tarjeta Reservista Primera Clase y Tarjeta de conducta de Luis Leonardo Montoya Restrepo. FL.30-34 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Tentativa de Homicidio	Secuestro		
LUIS LEONARDO MONTOYA RESTREPO C.C 71.421.444 Armenia Antioquia		TENTATIVA LC $133,122 DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 15 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	40	50	50	-
	ROSA AMELIA RESTREPO DE MONTOYA C.C.21.514.367 Armenia Quindío MADRE	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 15 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALBERTO TULIO MONTOYA LONDOÑO C.C.3.630.467 Titiribí Antioquia PADRE	TENTATIVA DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 15 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Rosa Amelia Restrepo de Montoya y Alberto Tulio Montoya Londoño solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Luis Leonardo Montoya Restrepo, solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 de acuerdo al tiempo de retiro. Por lo tanto, no da lugar a un doble reconocimiento, teniendo en cuenta que fueron liquidadas las prestaciones sociales a que tenía derecho por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Con respecto a, Luis Leonardo Montoya Restrepo mediante el formato del registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Expresó que, de acuerdo a la ocurrencia de los hechos el día 3 de agosto de 1998, en donde se llevó a cabo la toma de la base militar en la que fueron interceptados por los grupos ilegales, quedando con heridas. Para este caso, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios por el daño sufrido

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4181]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4182] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4183], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4184]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, manifestó que, "*debido a la toma en el municipio de Miraflores el 3 de agosto de 1998, fue víctima de secuestro en la que resulto herido"* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4185], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

4181 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4182 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4183 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4184 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4185 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 40 SMLMV, Secuestro 50 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-164								
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**								
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.6 Acta derechos de las Víctimas de Carlos Alberto Morales Vargas. FL.7-17 Formato de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Carlos Alberto Morales Vargas, manifiesta que, de acuerdo a la ocurrencia de los hechos el día 3 de agosto de 1998, en donde se llevó a cabo la toma de la base militar en la que fueron interceptados por los grupos ilegales, quedando con graves heridas fueron llevados al hospital y atendido en primera medida por la Cruz Roja. FL.19-21 Fiscalía General de la Nación. Policía Judicial, del 21 de agosto de 2013, en el que se le incluye como víctima a Carlos Alberto Morales Vargas. FL.18,22-23 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. En el que se le informa que se encuentra registrado como víctima en (RUV). FL.24-25 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.02842 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 01473 del 20 de abril de 1999, en lo que respecta a las personas secuestradas por lo que no se incluye a Carlos Alberto Morales Vargas". FL.26-28 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.01473 del 20 de abril de 1998, "Por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.02855 del 30 de septiembre de 1998, en el que se declara como secuestrados al personal en el que no parece Carlos Alberto Morales Vargas. FL.29 Alcalde Municipal de Corinto-Cauca. Constancia de supervivencia de Carlos Alberto Morales Vargas. FL.30 Junta de Acción Comunal, del barrio la paz corinto. Certifica que, Carlos Alberto Morales Vargas reside desde 30 años en este lugar. FL.31 Copia registro civil de nacimiento de Carlos Alberto Morales Vargas. FL.32 Copia cedula de ciudadanía de Carlos Alberto Morales Vargas FL.33-34 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar de sustitución a Carlos Alberto Morales Vargas FL.35-39 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.								
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		

CARLOS ALBERTO MORALES VARGAS C.C 16.893.529 Miranda Cauca		TENTATIVA LC $133.122 DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV MEDIDA PECUNIARIAS EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 15 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	20	-	50	-

Consideraciones de la Sala: Un día de secuestro

Con respecto a, Carlos Alberto Morales Vargas solicitó pretensiones indemnizatorias por el delito de secuestro en la toma de Miraflores Guaviare. Sin embargo, dentro de la información aportada por el Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Mediante la Resolución No.02842 del 03 de agosto de 2001, "Por la cual se deroga parcialmente la Resolución 01473 del 20 de abril de 1999, en lo que respecta a las personas secuestradas por lo que no se incluye a Carlos Alberto Morales Vargas. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Carlos Alberto Morales Vargas, solicitó pretensiones por el concepto de homicidio en persona protegida en grado de tentativa. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 de los policías. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: Con respecto a, Luis Leonardo Montoya Restrepo mediante el formato del registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Expresó que, "*de acuerdo a la ocurrencia de los hechos el día 3 de agosto de 1998, en donde se llevó a cabo la toma de la base militar en la que fueron interceptados por los grupos ilegales, quedando con graves heridas fueron llevados al hospital y atendido en primera medida por la Cruz Roja.* Para este caso, la Sala podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios por los daños ocasionados.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4186]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4187 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4188, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido

4186 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4187 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4188 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

judicialmente.[4189]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, manifestó que, "*de acuerdo a la ocurrencia de los hechos el día 3 de agosto de 1998, en donde se llevó a cabo la toma de la base militar en la que fueron interceptados por los grupos ilegales, quedando con graves heridas fueron llevados al hospital y atendido en primera medida por la Cruz Roja".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4190], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 20 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-166
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6 Tribunal Administrativo de Villavicencio, Meta. Proceso Contencioso Administrativo. Demandante Mauricio Iván Gallego Tique, demanda contra la Nación Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional.

4189 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4190 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Fl.7 Tribunal Administrativo de Villavicencio, Meta. Sección de Archivo y Correspondencia de San José del Guaviare. Oficio SAC35, del 25 de febrero de 2003, informa que, para los días 3 y 4 de agosto de 1998 no hubo enfrentamiento entre la fuerza pública y los grupos ilegales, como tampoco antecedentes de muerte de la víctima Mauricio Iván Gallego Tique.
Fl.8-9 Alcaldía de Miraflores, Guaviare. Comunicación del 05 de octubre de 1998, enviada por la red de solidaridad social de san José del Guaviare, en el que se relacionan las personas asesinadas, lesionadas y heridas en los que aparece Mauricio Iván Gallego Tique.
Fl.10-13 Formato de Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Mauricio Iván Gallego Tique alude que, debido a los hechos ocurridos el 3 de agosto de 1998 en la toma de Miraflores, alcanzaron unas esquirlas en el brazo derecho fracturándole el cubito tercio superior, en la que tuvieron que reconstruirle los tendones de tres dedos. Además, los efectos psicológicos de este traumático evento han sido duraderos. La angustia y la ansiedad que experimentamos durante la toma de Miraflores y el secuestro, deja secuelas emocionales que persisten y son difíciles de superar.
Fl.14 Copia del registro civil de nacimiento de Mauricio Iván Gallego Tique.
Fl.15 Alcaldía Municipal de Miraflores-Guaviare. Certifica que, Mauricio Iván Gallego Tique laboraba al servicio de la Alcaldía, en el cargo de auxiliar de tesorería, con una asignación mensual de $639.182 mensuales. Que el mismo, resultó lesionado de gravedad en la toma del municipio en el año 1998.
Fl.16 Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Seccional Meta. oficio DSM-DRO-01631-2017 en el que requiere información clínica de Mauricio Iván Gallego Tique, para realizar entrevista psiquiátrica o psicológica.
Fl.17-19 EPS Coprecom del 13 de agosto de 1998. Resumen historia clínica de Mauricio Iván Gallego Tique.
Fl.20 Copia del registro civil de nacimiento de Mauricio Iván Gallego Tique.
Fl.21 Copia de la cedula de ciudadanía de Mauricio Iván Gallego Tique.
Fl.22 Poder inicial otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Mauricio Iván Gallego Tique.
Fl.23 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a Mauricio Iván Gallego Tique.
Fl.24-27 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Tentativa de Homicidio Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medidas Pecuniarias excepcional**
MAURICIO IVÁN GALLEGO TIQUE CC 93.394.596 Manizales Caldas		TENTATIVA DM 100 SMLMV L.C $20.484.350.72	Ausente de Pretensiones	-	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

Audiencia de Septiembre 4 de 2018, R 03:56:07 Mauricio Iván Gallego relató que la Toma de Miraflores marcó profundamente su vida: primero fue damnificado en el ataque del 7 de agosto de 1995 mientras prestaba servicio militar, y luego, en 1998, cuando trabajaba en la personería de la alcaldía, sufrió una herida en el brazo derecho que lo incapacitó por más de seis meses. Al intentar regresar a sus funciones, este grupo ya controlaba el pueblo y la alcaldía, obligándolo a renunciar, dejando secuelas laborales y personales que aún lo afectan.

Lucro Cesante: Si bien, Mauricio Iván Gallego Tique solicitó pretensiones por el concepto de homicidio en persona protegida en grado de tentativa. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 de los Policías. Sistema de tiempos dobles, que en actos

de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: Con respecto a, Mauricio Iván Gallego Tique mediante el formato del registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Expresó que, "*debido a los hechos ocurridos el 3 de agosto de 1998 en la toma de Miraflores, alcanzaron unas esquirlas en el brazo derecho fracturándole el cubito tercio superior, en la que tuvieron que reconstruirle los tendones de tres dedos. Además, los efectos psicológicos de este traumático evento han sido duraderos. La angustia y la ansiedad que experimentamos durante la toma de Miraflores y el secuestro, deja secuelas emocionales que persisten y son difíciles de superar".* Para este caso, la Sala podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios por los daños ocasionados.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4191]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4192 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4193, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4194En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, manifestó que, "*debido a los hechos ocurridos el 3 de agosto de 1998 en la toma de Miraflores, alcanzaron unas esquirlas en el brazo derecho fracturándole el cubito tercio superior, en la que tuvieron que reconstruirle los tendones de tres dedos. Además, los efectos psicológicos de este traumático evento han sido duraderos. La angustia y la ansiedad que experimentamos durante la toma de Miraflores y el secuestro, deja secuelas emocionales que persisten y son difíciles de superar".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4195, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o*

4191 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4192 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4193 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4194 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4195 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz

compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-179							
DEPORTACIÓN EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES. Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare							
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta las pretensiones específicas de las víctimas. Fl.4-13 Inventario del establecimiento el Supermercado El Baratón, avaluado en detalle por valor de $146,001,870, incluyendo la vivienda que era de su propiedad, realizado por Ángel Anselmo Rivera Godoy Fl.14-17 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Ángel Adelmo Rivera Godoy expresó que, a raíz de los hechos ocurridos el 3 de agosto de 1998 en la toma de Miraflores, le quemaron el almacén de víveres que era de su propiedad llamado "El Baratón". La totalidad del negocio quedo reducido a cenizas debido a las llamas, dejándolo en una situación económica y emocional devastadora. Fl.19-25 Consejo de Estado. Sentencia del Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, del 29 de agosto de 2012 presentado por Jairo Alfonso Piraquive Godoy y José Alirio Peña. Fl.18,26 Oficio dirigido al doctor Alberto Cárdenas solicitando la inclusión por el hecho victimizante de actos de terrorismo, a raíz de la toma de Miraflores, en la que le quemaron el almacén de víveres que era de su propiedad llamado "El Baratón". La totalidad del negocio quedo reducido a cenizas debido a las llamas, dejándolo en una situación económica y emocional devastadora. Fl.27 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Mauricio Iván Gallego Tique. Fl.28 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar Ángel Adelmo Rivera Godoy. Fl.29-32 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.							
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Destrucción de Bienes (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Destrucción del Bien	**Desplazamiento Forzado**	

ÁNGEL ADELMO RIVERA GODOY C.C. 17.320.067 Villavicencio Meta		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION Y DESTRUCCION DE BIENES DE = $404.496.003.12 DM 50 SMLMV	$74.681.313	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Apropiación de Bienes: Si bien, Ángel Adelmo Rivera Godoy invocó pretensiones por este concepto. "*En la que aportó Inventario del establecimiento el Supermercado "El Baratón", avaluado en detalle por valor de $146,001,870, incluyendo la vivienda que era de su propiedad".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Con respecto a, Ángel Adelmo Rivera Godoy, mediante registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, expresó que "*a raíz de los hechos ocurridos el 3 de agosto de 1998 en la toma de Miraflores, le quemaron el almacén de víveres que era de su propiedad llamado "El Baratón". La totalidad del negocio quedo reducido a cenizas debido a las llamas, dejándolo en una situación económica y emocional devastadora".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4196]para los casos de desplazamiento forzado y Apropiación y destrucción de bienes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Destrucción y apropiación de bienes por valor de $74.681.313 y daño moral 15 SMLMV y por el Desplazamiento forzado persona protegida, se reconocerá por daño moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $18.706.582 **Renta Final $74.681.313**

HECHO No. 39-169
DEPORTACIÓN EXPULSIÓN TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACIÓN CIVIL, DESTRUCCIÓN Y APROPIACIÓN DE BIENES. Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6 Copia del registro civil de nacimiento de Norma Alejandra Quintero Bonilla. Fl.7-9,61 Copia de los documentos de identidad de Luis Eduardo Quintero, María Antonia Bonilla de Durán y Norma Alejandra Quintero Bonilla.

4196 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Fl.8 Declaración notaría única de vista hermosa, del 13 de septiembre de 2018, María Antonia Bonilla de Durán alude la existencia de la unión marital de hecho con Luis Eduardo Quintero y de esta unión tuvieron una hija.
Fl.10,62-63 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Eduardo Quintero y María Antonia Bonilla de Durán
Fl.11-19 Recortes del periódico el tiempo, que dan cuenta de la magnitud de la toma al municipio de Miraflores, Guaviare.
Fl.51 Oficio enviado el 14 de septiembre de 2001, por la coordinadora zonal unidad territorial, meta a las instituciones prestadoras de salud del departamento del meta para que brinde atención integral en salud a Luis Eduardo Quintero y su grupo familiar.
Fl.20-28 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Luis Eduardo Quintero relató un impactante suceso ocurrido alrededor del año 1995, cuando se encontraba en Miraflores. Durante ese tiempo, se desató una toma guerrillera que resultó en la pérdida de varias vidas. Afortunadamente, él y su familia sufrieron solo daños menores, principalmente materiales, en la vivienda que compartían con su esposa, María Antonia Bonilla y su hija Alejandra Quintero Bonilla (de 15 años en ese entonces), su nieto Nicolás Duran Bonilla (de dos años) y su hijo Juan Pablo Duran Bonilla (qepd) de 18 años, quien para la fecha de los hechos trabajaba en el campo. También mencionó a su hija Julieth Yasmín Duran Bonilla en ese contexto. Este incidente dejó una huella imborrable en la vida de la familia Quintero, recordando no solo los daños materiales, sino también la pérdida de su hijo Juan Pablo.
Fl.29-38 Fiscalía General De La Nación Integral. Solicitud de información de víctimas. Incidente de Reparación correspondiente a Luis Eduardo Quintero.
Fl.39 Constancias de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas a nombre de Luis Eduardo Quintero.
Fl.41-47 Registro Único De Predios y Territorios Abandonados (RUPTA), efectuado por Luis Eduardo Quintero.
Fl.48 Declaración ante notaría segunda de Villavicencio, del 22 de mayo de 2013, Luis Eduardo Quintero expresa la existencia de la unión marital de hecho con María Antonia Bonilla, a raíz de la unión tuvieron una hija durante la vigencia de la misma, y a su vez un nieto, que dependían económicamente de él.
Fl.49 Partida de nacimiento de Luis Eduardo Quintero expedida por la arquidiócesis del espinal.
Fl.50-51 Junta de Acción Comunal, del barrio la reliquia de Villavicencio. Certifica que, María Antonia Bonilla y Luis Eduardo Quintero residen en este lugar.
Fl.52 Declaración ante notaría segunda de Villavicencio, del 9 de enero de 2014, Luis Eduardo Quintero manifestó que fue desplazado desde el 29 de julio de 1990, con su núcleo familiar. El predio constaba de las siguientes mejoras: una bodega de 15 mts x 30 mts, árboles frutales, cacao, naranja, potreros y rastrojeras.
Fl.53 Certificado expedido por la Unidad De Atención Y Reparación De Víctimas en la que consta que, Luis Eduardo Quintero y su núcleo familiar se encuentra incluidos en el registro único de víctimas.
Fl.54 Declaración de Luis Eduardo Quintero, detalla las pérdidas ocasionadas con ocasión del desplazamiento así; una motobomba marca bigestrato color verde por valor de $80.000.000, dos camas avaluadas en 130.000 cada una, una mecedora avaluada en 3 mil pesos de hierro y mimbre, 8 aves de corral avaluadas en 80.000, una estufa de gas avaluada en 300,000.
Fl.55-58 Denuncia ante la Fiscalía General de la Nación. Formato Único de noticia criminal. Luis Eduardo Quintero, expresó que, el 10 de mayo de 2011, debido a la toma de Miraflores se vieron obligados a desplazarse.
Fl.59 Copia carnet expedida por la alcaldía municipal de Miraflores, Guaviare de Luis Eduardo Quintero "Chancero".
Fl.60 Copia carnet expedido por apuestas permanentes Uniapuestas del departamento de Guaviare nombre de Luis Eduardo Quintero.
Fl.64-68 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Destrucción de Bienes (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Destrucción del Bien	**Desplazamiento Forzado**	

LUIS EDUARDO QUINTERO C.C.17.321.686 Villarrica Tolima (Fallecido)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION Y DESTRUCCION DE BIENES DM 50 SMLMV DE $1.329.849.87	$110.935.818	Ausente de Pretensiones	15	50	Ausente de Pretensiones
MARÍA ANTONIA BONILLA DE DURAN C.C 28.862.847 Ortega Tolima (Excompañera)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV APROPIACION Y DESTRUCCION DE BIENES DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Apropiación de Bienes: Si bien, Luis Eduardo Quintero invocó pretensiones por este concepto. Mediante declaración "*detalla las pérdidas ocasionadas con ocasión del desplazamiento así; una motobomba marca bigestrato color verde por valor de $80.000.000, dos camas avaluadas en 130.000 cada una, una mecedora avaluada en 3 mil pesos de hierro y mimbre, 8 aves de corral avaluadas en 80.000, una estufa de gas avaluada en 300,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Con respecto a, Luis Eduardo Quintero, mediante registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, relató "*un impactante suceso ocurrido alrededor del año 1995, cuando se encontraba en Miraflores. Durante ese tiempo, se desató una toma guerrillera que resultó en la pérdida de varias vidas. Afortunadamente, él y su familia sufrieron solo daños menores, principalmente materiales, en la vivienda que compartían con su esposa, María Antonia Bonilla y su hija Alejandra Quintero Bonilla (de 15 años en ese entonces), su nieto Nicolás Duran Bonilla (de dos años) y su hijo Juan Pablo Duran Bonilla (qepd) de 18 años, quien para la fecha de los hechos trabajaba en el campo. También mencionó a su hija Julieth Yasmín Duran Bonilla en ese contexto. Este incidente dejó una huella imborrable en la vida de la familia Quintero, recordando no solo los daños materiales, sino también la pérdida de su hijo Juan Pablo".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4197]para los casos de desplazamiento forzado y Apropiación, destrucción de bienes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Destrucción y apropiación de bienes por valor de $110.935.818 y daño moral 15 SMLMV y por el Desplazamiento forzado persona protegida, se reconocerá por daño moral 100 SMLMV.

HECHO No. 39-21
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**

4197 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

Pruebas Aportadas:
Fl.1-4 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.6-11-13,29-30 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el sijyp 474912 de John Edgar Angulo Navia.
Fl.7,14,35,33 Copia del registro civil de nacimiento de John Edgar Angulo Navia, Brian Steven Angulo Leal, Carmen Navia Ulabares y Rossemary Monroy Navia.
Fl.8,15,36,34 Copia de los documentos de identidad de John Edgar Angulo Navia, Brian Steven Angulo Leal, María del Carmen Navia Ulabares y Rossemary Monroy Navia.
Fl.9,16,37-38 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar John Edgar Angulo Navia y en representación Brian Steven Angulo Leal, María del Carmen Navia Ulabares y Rossemary Monroy Navia.
Fl.10,17,39 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a John Edgar Angulo Navia, María del Carmen Navia Ulabares y Rossemary Monroy Navia.
Fl.18-24 Reportaje de la revista semana, del 5 de agosto 2000, "Los Olvidados".
Fl.24-25 Ejército Nacional. Dirección de Sanidad. Acta Junta Médica Laboral No.24494 del 21 de mayo de 2008, "Por la cual se produce una disminución en la capacidad laboral del 89,49%".
Fl.26-28 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas. Citación notificación personal a John Edgar Angulo Navia.
Fl.31-32 Fuerzas Militares de Colombia. Informativo administrativo por presunta desaparición de John Edgar Angulo Navia.
Fl.40 Fuerzas Militares de Colombia. Identificación de Jhon Edgar Angulo Navia.
Fl.41-46 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
					Daño Moral (SMLMV)		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Tentativa de Homicidio**	**Secuestro**		
JOHN EDGAR ANGULO NAVIA C.C.80,005,122 Buenaventura Valle		TENTATIVA DE $135,082,263, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	100	50	-
	MARÍA DEL CARMEN NAVIA ULABARES C.C.31,901,186 Cali Valle (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	ROSSEMARY MONROY NAVIA C.C.66,840,502 Cali Valle (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV - SECUESTRO DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

	BRIAN STEVEN ANGULO LEAL T.I.1,005,828,919 Cali Valle (Hijo)	TENTATIVA DM 100 SMLMV - SECUESTRO DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Brian Steven Angulo Leal, María del Carmen Navia Ulabares y Rossemary Monroy Navia, solicitan pretensiones por los conceptos de tentativa de homicidio y secuestro. Lo cierto, es que no se acredito el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, John Edgar Angulo Navia, solicitó pretensiones por el concepto de homicidio en persona protegida en grado de tentativa. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 1660 de 2013, por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 3 de la Ley 923 de 2004 de los policías. Sistema de tiempos dobles, que en actos de servicio hayan sido secuestrados por grupos al margen de la Ley, se les computara bajo el sistema de tiempo dobles de servicio. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4198]para los casos de secuestro.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4199] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4200], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4201]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el Acta de la Junta Medica Laboral No.24494 del 21 de mayo de 2008, "*Por la cual se produce una disminución en la capacidad laboral del 89,49%".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4202], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la

4198 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

4199 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4200 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4201 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4202 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Secuestro 100 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-37
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA- EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-4 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. FL.5,12,18,25,30,34,38,62 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar José Ricaurte García Ortíz, José Ricaurte García Godoy, María Isabel Ortíz de García, Juan Carlos García Ortíz, Lili Johana García Ortíz, Diego Alejandro García Ortíz, Nelson Enrique García Ortíz, Luz Ely García Ortíz. Fl.5A,10,16,23,28,60 Copia de los registros civiles de nacimiento de José Ricaurte García Ortíz, José Ricaurte García Godoy, María Isabel Ortíz de García, Juan Carlos García Ortíz, Lili Johana García Ortíz, Diego Alejandro García Ortíz, Nelson Enrique García Ortíz, Luz Ely García Ortíz. Fl.5B,11,17,24,29,33,37,61 Copia de los documentos de identidad de José Ricaurte García Ortíz, José Ricaurte García Godoy, María Isabel Ortíz de García, Juan Carlos García Ortíz, Lili Johana García Ortíz, Diego Alejandro García Ortíz, Nelson Enrique García Ortíz, Luz Ely García Ortíz. Fl.7-8,14 Notaria 57 del círculo de Bogotá del 7 de septiembre de 2018, Diego Alejandro García Ortíz, Nelson Enrique García Ortíz, Luz Ely García Ortíz aluden que, debido a la toma de Miraflores fue secuestrado su hermano José Ricaurte García Ortíz, dejando a la familia afectada tanto física como psicológicamente. El regreso de su hermano no trajo consigo la misma persona que conocían, sumiendo a todos en profunda tristeza al ver los cambios que experimentó durante el secuestro. Fl.9,15,20,27,32,36 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el registro sijyp 582950, 582945, 582979, 582944, 582951,582794.

FL.13,19,26,31,35,38A,63 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a José Ricaurte García Ortíz, José Ricaurte García Godoy, María Isabel Ortíz de García, Juan Carlos García Ortíz, Lili Johana García Ortíz, Diego Alejandro García Ortíz, Nelson Enrique García Ortíz y Luz Ely García Ortíz.
Fl.21-22 Notaria única del círculo de Cunday Tolima, del 5 de septiembre de 2018, expresa Lili Joana García Ortíz que debido a la toma de Miraflores fue secuestrado su hermano José Ricaurte García Ortíz, dejando secuelas físicas y psicológicas en toda la familia. Los días, meses y años trascurridos fueron marcados por la tortura emocional de no tener a su ser querido y el trauma persiste, siendo unos hechos extremadamente difíciles de olvidar para la familia.
Fl.38-57 Hospital Militar Central. Historia Clínica del paciente José Ricaurte García Ortíz a quien le diagnostican trastorno de estrés poli traumático.
Fl.58-59 Fuerzas Militares de Colombia- Ejército Nacional. Dirección de Sanidad. Acta Junta Médica Laboral No.10104, del 22 de septiembre de 2005, "En la que se produce una disminución en la capacidad laboral del 87,02%".
FL.64-69 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.256 del 13 de febrero de 2006, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.321 del 2006[4203]. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional GARCIA ORTÍZ JOSE RICAURTE, le fueron practicadas Actas de Junta Médico Laboral No.10104 de septiembre 22 de 2005 y No.2412 de agosto 28 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 87.02% por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno el pago de la pensión mensual de invalidez la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 85%, del sueldo básico mensual de $538.060 que perciba en todo tiempo un Cabo Tercero, que equivale a $457.351.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
JOSÉ RICAURTE GARCÍA ORTÍZ C.C.80,245,818 Villarrica Tolima		TENTATIVA DE $280,790,784, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	**-**
	JOSÉ RICAURTE GARCÍA GODOY C.C.5,877,768 Villarrica Tolima (Padre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV- SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

4203 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

	MARÍA ISABEL ORTÍZ DE GARCÍA C.C.28,656,844 Girardot Cundinamarca (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV-SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JUAN CARLOS GARCÍA ORTÍZ C.C.79,925,160 Cunday Tolima (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV-SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LILI JOANA GARCÍA ORTÍZ C.C.52,871,313 Villarrica Tolima (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV-SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DIEGO ALEJANDRO GARCÍA ORTÍZ C.C.1,024,535,611 Cunday Tolima (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV-SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NELSON ENRIQUE GARCÍA ORTÍZ C.C.5,860,821 Cunday Tolima (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV-SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ ELY GARCÍA ORTÍZ C.C.28,657,745 Villarrica Tolima (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV-SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, José Ricaurte García Godoy, María Isabel Ortíz de García y Juan Carlos García Ortíz solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a JOSÉ RICAURTE GARCÍA ORTÍZ, cuentan con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.256 del 13 de febrero de 2006, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez,

con fundamento en el Expediente MDN No.321 del 2006[4204]. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional GARCIA ORTÍZ JOSE RICAURTE, le fueron practicadas Actas de Junta Médico Laboral No.10104 de septiembre 22 de 2005 y No.2412 de agosto 28 de 2001, que le determinaron una disminución de la capacidad laboral acumulada del 87.02% por lesión ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, y su retiro se produjo el 30 de mayo de 2002. Se reconoce y ordeno el pago de la pensión mensual de invalidez la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 85%, del sueldo básico mensual de $538.060 que perciba en todo tiempo un Cabo Tercero, que equivale a $457.351. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4205], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Con respecto a, Diego Alejandro García Ortíz, Nelson Enrique García Ortíz, Luz Ely García Ortíz mediante declaración ante notaria, *aluden que, "debido a la toma de Miraflores fue secuestrado su hermano José Ricaurte García Ortíz, dejando a la familia afectada tanto física como psicológicamente. El regreso de su hermano no trajo consigo la misma persona que conocían, sumiendo a todos en profunda tristeza al ver los cambios que experimentó durante el secuestro*. Además, mediante declaración ante notaria, Lili Joana García Ortíz manifestó que, "*debido a la toma de Miraflores fue secuestrado su hermano José Ricaurte García Ortíz, dejando secuelas físicas y psicológicas en toda la familia. Los días, meses y años trascurridos fueron marcados por la tortura emocional de no tener a su ser querido y el trauma persiste, siendo unos hechos extremadamente difíciles de olvidar para la familia".* Para este caso, la Sala podrá tenerlo en cuenta para la liquidación de perjuicios por los daños ocasionados por el secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4206]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4207] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4208], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4209]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, manifestó que, "*de acuerdo a la ocurrencia de los hechos el día 3 de agosto de 1998, en donde se llevó a cabo la toma de la base militar en la que fueron interceptados por los grupos ilegales, quedando con graves heridas fueron llevados al hospital y atendido en primera medida por la Cruz Roja".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

4204 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

4205 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4206 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4207 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4208 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4209 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4210], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Secuestro 300 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-12
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 3-08-1998 n la toma del municipio de Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.4 Notaria tercera del círculo de Valledupar, del 28 de agosto de 2018, Marilys Antonia Lozano Vásquez, declaro que, debido a la toma de Miraflores fue asesinado su hermano *Javier Lozano Vásquez*, recuerda tener una buena relación era su único hermano hombre, quien le había prometido ayudar con los estudios y todo quedo allí. Quedó afectada psicológicamente y físico con secuelas migraña y taticardía. Fl.5,9,14,18,28 Copia del registro civil de nacimiento de María Elena Vásquez Lozano, Yubeidis Marcela Linares Vásquez, Audith María Lozano Vásquez, Doralba Lozano Vásquez, Marilys Antonia Lozano Vásquez. Fl.6,10,15,19,29 Copia de los documentos de identidad de María Elena Vásquez Lozano, Yubeidis Marcela Linares Vásquez, Audith María Lozano Vásquez, Doralba Lozano Vásquez, Marilys Antonia Lozano Vásquez.

4210 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Fl.7,11-12,16,20-21,30 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Elena Vásquez Lozano, Yubeidis Marcela Linares Vásquez, Audith María Lozano Vásquez, Doralba Lozano Vásquez, Marilys Antonia Lozano Vásquez.
Fl.8,17 Notaria segunda del círculo de Soacha, del 29 de agosto de 2018, Yubeidis Marcela Linares Vásquez y Doralba Lozano Vásquez expresan que, a raíz de la toma de Miraflores, su hermano Javier Lozano Vásquez fue asesinado. Guardaban una relación cercana; él era quien se encargaba de cuidarlas mientras su madre estaba en el trabajo. Esta pérdida ha dejado secuelas profundas a nivel psicológico para toda la familia, el dolor persiste como una herida que aún no cicatriza.
Fl.13,26 Notaria única del círculo de círculo de curumani, del 27 de agosto de 2018, María Elena Vásquez Lozano y Audith María Lozano Vásquez que, a causa de la toma de Miraflores, su hijo y hermano, *Javier Lozano Vásquez,* fue asesinado. Este trágico suceso dejo secuelas profundas tanto a nivel psicológico como económico para ambas. La señora María Elena, en particular, dependía económicamente de su hijo, quien solía ayudarla con los gastos.
Fl.23 Registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. María Elena Vásquez Lozano manifestó que su hijo se desempeñaba como soldado regular del Ejercito Nacional y estaba prestado el servicio militar desde 1997 hasta agosto de 1998, momento en el cual ocurrió la toma de Miraflores y lamentablemente perdió la vida.
Fl.24-25 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a María Elena Vásquez Lozano con el registro del siyip 628813.
Fl.27 Registro defunción con serial No.1645231 de Javier Lozano Vásquez.
Fl.31-35 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JAVIER LOZANO VÁSQUEZ C.C.18,973,259 FN-28-03-1978	MARÍA ELENA VÁSQUEZ LOZANO C.C.40,982,082 Maicao La Guajira (Madre)	LC $395,971,132, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones
	YUBEIDIS MARCELA LINARES VÁSQUEZ C.C.1,073,698,367 Curumani Cesar (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	AUDITH MARÍA LOZANO VÁSQUEZ C.C.37,335,741 Curumani cesar (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	DORALBA LOZANO VÁSQUEZ C.C.49,554,958 Riohacha la Guajira (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	MARILYS ANTONIA LOZANO VÁSQUEZ C.C.49,719,741 Curumani Cesar (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, María Elena Vásquez Lozano solicitó pretensiones por lucro cesante. Sin embargo, no acredito la dependencia económica. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Marilys Antonia Lozano Vásquez, en declaración ante notaria expresó que, "*debido a la toma de Miraflores fue asesinado su hermano Javier Lozano Vásquez, recuerda tener una buena relación era su único hermano hombre, quien le había prometido ayudar con los estudios y todo quedo allí. Quedó afectada psicológicamente y físico con secuelas migraña y taticardía.*" Así mismo, mediante declaración ante notaria, Yubeidis Marcela Linares Vásquez y Doralba Lozano Vásquez aluden que, "*a raíz de la toma de Miraflores, su hermano Javier Lozano Vásquez fue asesinado. Guardaban una relación cercana; él era quien se encargaba de cuidarlas mientras su madre estaba en el trabajo. Esta pérdida ha dejado secuelas profundas a nivel psicológico para toda la familia, el dolor persiste como una herida que aún no cicatriza".* Y finalmente, mediante declaración ante notaria, María Elena Vásquez Lozano y Audith María Lozano Vásquez manifestaron que, "*a causa de la toma de Miraflores, su hijo y hermano, Javier Lozano Vásquez, fue asesinado. Este trágico suceso dejo secuelas profundas tanto a nivel psicológico como económico para ambas. La señora María Elena, en particular, dependía económicamente de su hijo, quien solía ayudarla con los gastos".* En estos eventos, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la liquidación de perjuicios.

Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4211]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 300 SMLMV.

HECHO No. 39-158
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6-10 Reporte del periódico. La actualidad "Ataque al corazón de la Policía". Fl.11-13 Fotografías familiares. Fl.14 Dirección Antinarcóticos. Área de servicios y apoyo. Proceso de Atención en Salud y Bienestar. Oficio 469 del 9 de septiembre de 1998, certifican que, Jheyson Vergara González se encuentra en tratamiento de ortopedia. Fl.15-19 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Liquidación por indemnización por incapacidad sicofísica y permanente. Sección Prestaciones Sociales. A Jheyson Vergara González "La cual se le reconoce por disminución en la capacidad laboral de 16,40%, en que se le otorga prestaciones sociales por valor de $7,818,736. Fl.20 Secretaria de Gobierno, Convivencia y Seguridad. Inspección de Policía. Certifican que, Jheyson Vergara González reside en la ciudad de Cali, valle desde hace 3 años. Fl.22 Copia del registro civil de nacimiento de Jheyson Vergara González Fl.21,23 Copia del documento de identidad de Jheyson Vergara González FL.24 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jheyson Vergara González. Fl.25 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jheyson Vergara González. FL.26-29 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

4211 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV) Tentativa de Homicidio	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
JHEYSON VERGARA GONZÁLEZ C.C.94,461,744 Versalles Tolima		TENTATIVA LC $78,569,898, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	20	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Jheyson Vergara González solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico cabo tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4212]para los casos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4213] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4214], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4215]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó Liquidación por indemnización por incapacidad sicofísica y permanente. Sección Prestaciones Sociales de Jheyson Vergara González. "*La cual se le reconoce por disminución en la capacidad laboral de 16,40*%, Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

4212 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4213 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4214 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4215 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4216], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 20 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-178
DEPORTACION EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: Fl.1,5,9,13,24 Copia del registro civil de nacimiento de Luz Ena Rey Hernández, Leydi Yarely Viviescas Rey, Cristian Camilo Viviescas Rey, Diana Cirley Viviescas Rey y Andrés Felipe Viviescas Rey. Fl.2,6,10,14,25 Copia de los documentos de identidad de Luz Ena Rey Hernández, Leydi Yarely Viviescas Rey, Cristian Camilo Viviescas Rey, Diana Cirley Viviescas Rey y Andrés Felipe Viviescas Rey. Fl.3,7,11,15,26 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Luz Ena Rey Hernández, Leydi Yarely Viviescas Rey, Cristian Camilo Viviescas Rey, Diana Carly Viviescas Rey y Andrés Felipe Viviescas Rey. Fl.4,8,12,16,27 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la defensoría del pueblo, para representar a Luz Ena Rey Hernández, Leydi Yarely Viviescas Rey, Cristian Camilo Viviescas Rey, Diana Cirley Viviescas Rey y Andrés Felipe Viviescas Rey. Fl.17-18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima, con el registro de siyip 512555.

4216 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Fl.19 Fiscalía. Oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro. Requiriendo se sirvan informar, si el grupo familiar Viviescas Rey son propietarios del algún predio o inmueble ubicado en el municipio de Miraflores.
Fl.20 Junta de Acción Comunal. Departamento del Guaviare. Certifican que, la familia Viviescas Rey son habitantes del municipio Miraflores desde hace más de 15 años.
Fl.21-23 Registro De Hechos Atribuibles a Grupos Organizados Al Margen De La Ley. Luz Ena Rey Hernández compartió que, a raíz de los sucesos ocurridos durante la toma de Miraflores, sus bienes resultaron severamente dañados, lo que provocó que ella y su familia tuvieran que abandonar su hogar y desplazarse. Estos acontecimientos desencadenaron la desintegración de su familia y tuvieron un impacto económico considerable, dejándolos en una situación difícil. Además, debido a estas circunstancias, sus hijos no pudieron continuar con sus estudios universitarios.
Fl.28-32 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Forzado Daño Moral (SMLMV)**	**Destrucción y Apropiación de Bienes Daño Moral (SMLMV)**
LUZ ENA REY HERNÁNDEZ C.C.40,375,939 Villavicencio Meta		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUCION DE BIENES DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	15
LEYDI YARELY VIVIESCAS REY C.C.1,026,140,317 Miraflores Guaviare (Hija)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUCION DE BIENES DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		
CRISTIAN CAMILO VIVIESCAS REY C.C.1,031,144,410 Miraflores Guaviare (Hijo)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUCION DE BIENES DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		
DIANA CIRLEY VIVIESCAS REY C.C.1,032,414,861 Miraflores Guaviare (Hija)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUCION DE BIENES DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		
ANDRÉS FELIPE VIVIESCAS REY C.C.1,127,388,192 Miraflores Guaviare (Hijo)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUCION DE BIENES DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Con respecto a, Luz Ena Rey Hernández, mediante el registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la Ley, relató que, "*a raíz de los sucesos ocurridos durante la toma de Miraflores, sus bienes resultaron severamente dañados, lo que provocó que ella y su familia tuvieran que abandonar su hogar y desplazarse. Estos acontecimientos desencadenaron la desintegración de su familia y tuvieron un impacto económico considerable, dejándolos en una situación difícil. Además, debido a estas circunstancias, sus hijos no pudieron continuar con sus estudios universitarios".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4217]para los casos de desplazamiento forzado y Apropiación, destrucción de bienes.

Total, montos a reconocer: Por los delitos de Destrucción y apropiación de bienes se reconocerá por daño moral 15 SMLMV, y por el Desplazamiento forzado persona protegida, se reconocerá por daño moral 224 SMLMV para el grupo familiar.

HECHO No. 39-160								
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA, EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**								
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yemer Andrés Samboni Bueno, Luz Estelia Bueno Cardona y Alexander Samboni Bueno. Fl.7,11,19 Copia de los documentos de identidad de Yemer Andrés Samboni Bueno, Luz Estelia Bueno Cardona y Alexander Samboni Bueno. FL.8,12,20 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la defensoría del pueblo, para representar a Yemer Andrés Samboni Bueno, Luz Estelia Bueno Cardona y Alexander Samboni Bueno. Fl.9,13,21 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscritos a la Defensoría del pueblo, para representar a Yemer Andrés Samboni Bueno, Luz Estelia Bueno Cardona y Alexander Samboni Bueno. Fl.10 Acta de derechos a las víctimas. Fl.14 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Liquidación de indemnización por incapacidad sicofísica a Yemer Andrés Samboni Bueno por valor de $8,676,890. Fl.15-17 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Área de Junta Médica Laboral No.0104 de Yemer Andrés Samboni Bueno, a quien se le realizo examen sicofísico y presenta una disminución de la capacidad laboral en el 26,92%. Fl.18 Policía Nacional. Dirección Antinarcóticos. Control Disciplinario. Informe prestacional por lesiones No.027, Auto No.034. FL.22-26 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.								
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		

4217 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709.

YEMER ANDRÉS SAMBONI BUENO C.C.94,503,117 Cali - Valle		TENTATIVA DM 100 SMLMV, LC $86,684,494, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 35 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	40	50	50	-
	LUZ ESTELIA BUENO CARDONA C.C.31,285,374 Cali - Valle (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 35 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	**-**	-	Ausente de pretensiones
	ALEXANDER SAMBONI BUENO C.C.94,432,533 Cali- valle (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 35 SMLMV, DVR 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	**-**	-	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Luz Estelia Bueno Cardona y Alexander Samboni Bueno, solicitan pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro, por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Yemer Andrés Samboni Bueno solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Adicional, se le Liquidó indemnización por incapacidad sicofísica a Yemer Andrés Samboni Bueno por valor de $8,676,890. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4218]para los casos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa y secuestro.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4219] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para

4218 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4219 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4220], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4221]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el Oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Expresó que, "*Área de Junta Médica Laboral No.0104 de Yemer Andrés Samboni Bueno, a quien se le realizo examen sicofísico y presenta una disminución de la capacidad laboral en el 26,92%".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4222], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 40 SMLMV, Secuestro 50 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-95

4220 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4221 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4222 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA - EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.6-8 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Área de Junta Médica Laboral No.1270 de Jamer Yair Riveros Silva, se le realizo examen sicofísico y presenta una disminución de la capacidad laboral del 12%.
Fl.9-10 Fiscalía. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Solicitud de valoración médico legal.
Fl.10-11 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Director de Sanidad Ejército. Se remite al señor Jamer Yair Riveros Silva para que sea atendido por medicina en ortopedia y psicología.
Fl.12 Ejército Nacional. Dirección de personal. Certifica que, Jamer Yair Riveros Silva ingreso como soldado regular durante año y medio, se retiró por incapacidad relativa.
Fl.13 Copia del documento de identidad de Jamer Yair Riveros Silva. FL.14
Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Jamer Yair Riveros Silva.
Fl.15 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Jamer Yair Riveros Silva.
FL.16-20 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
JAMER YAIR RIVEROS SILVA C.C.79,889,462 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA DM 100 SMLMV, LC $38,640,933, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV – SECUESTRO DM 15 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	20	50	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Jamer Yair Riveros Silva solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4223]para los casos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

4223 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4224] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4225], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4226]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el Oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Expresó que, "*Junta Médica Laboral No.1270 de Jamer Yair Riveros Silva, se le realizo examen sicofísico y presenta una disminución de la capacidad laboral del 12%".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4227], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 20 SMLMV, Secuestro 50 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

4224 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4225 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4226 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4227 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

HECHO No. 39-7

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
FL.1-3 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.4-5,11,22,38-39 Notaria única del círculo de macheta, Cundinamarca, del 15 de marzo de 2018, Fulgencio Vargas Muñoz, David Vargas Muñoz, Ana Sofia Vargas Muñoz, María del Carmen Vargas Muñoz, aluden que, a causa de la toma de Miraflores, su hermano *Santos Vargas Muñoz.* Prestaba el servicio militar y lamentablemente, perdió la vida. En el momento en que sucedieron los hechos, siendo menor de edad, y con la ausencia de la madre quedaron huérfanos, quien era el que ayudaba económicamente a la familia. Quedando afectados física, psicológica y económicamente. Además, su padre, quien había recibido la pensión, también falleció en junio de 2016.
Fl.6,12,18,23,27,34,41,43 Copia de los registros civiles de nacimiento de Elvira Vargas Muñoz, María del Carmen Vargas Muñoz, Francisco Vargas Muñoz, Ana Sofia Vargas Muñoz, María Inés Vargas Muñoz, David Vargas Muñoz y Fulgencio Vargas Muñoz.
Fl.7,13,19,24,28,35,42,44 Copia de los documentos de identidad de Elvira Vargas Muñoz, María del Carmen Vargas Muñoz, Francisco Vargas Muñoz, Ana Sofia Vargas Muñoz, María Inés Vargas Muñoz, David Vargas Muñoz y Fulgencio Vargas Muñoz.
FL.8,14,20,25,29,36,45 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Elvira Vargas Muñoz, María del Carmen Vargas Muñoz, Francisco Vargas Muñoz, Ana Sofia Vargas Muñoz, María Inés Vargas Muñoz, David Vargas Muñoz y Fulgencio Vargas Muñoz.
Fl.9,15,21,26,30,37,46 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Elvira Vargas Muñoz, María del Carmen Vargas Muñoz, Francisco Vargas Muñoz, Ana Sofia Vargas Muñoz, María Inés Vargas Muñoz, David Vargas Muñoz y Fulgencio Vargas Muñoz.
Fl.16-17,31-33 Notaria 74 del círculo de Bogotá, del 21 de marzo de 2018, Elvira Vargas Muñoz y María Inés Vargas aluden que, debido a la toma de Miraflores del 3 de agosto de 2018, su hermano *Santos Vargas Muñoz*, Prestaba el servicio militar y, lamentablemente, perdió la vida. En el momento en que sucedieron los hechos, siendo menor de edad, y con la ausencia de la madre quedaron huérfanos, era quien le ayudaba económicamente a la familia. Quedando afectados física, psicológica y económicamente.
Fl.40 Registro de defunción con serial No.1645232 de *Santos Vargas Muñoz.*
FL.47-51 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
	ELVIRA VARGAS MUÑOZ C.C.51,774,495 Macheta Cundinamarca (Hermana)	LC $344,897,920, DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	50	Ausente de pretensiones
	MARÍA DEL CARMEN VARGAS MUÑOZ C.C.52,079,956 Macheta Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

SANTOS VARGAS MUÑOZ FN-09-04-1974	FRANCISCO VARGAS MUÑOZ C.C.3,089,884 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones
	ANA SOFIA VARGAS MUÑOZ C.C.39,618,550 Macheta Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
	MARÍA INÉS VARGAS MUÑOZ C.C.51,555,979 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
	DAVID VARGAS MUÑOZ C.C.3,090,266 Macheta Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones
	FULGENCIO VARGAS MUÑOZ C.C.3,090,262 Macheta Cundinamarca (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	50	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Con respecto a, Francisco Vargas Muñoz solicitó pretensiones indemnizatorias por el delito de homicidio en persona protegida por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Como quiera que, Elvira Vargas Muñoz Lozano solicitó pretensiones por lucro cesante. A través de la declaración ante notaria Elvira Vargas Muñoz y María Inés Vargas aluden que, "*debido a la toma de Miraflores del 3 de agosto de 2018, su hermano Santos Vargas Muñoz, Prestaba el servicio militar y, lamentablemente, perdió la vida. En el momento en que sucedieron los hechos, siendo menor de edad, y con la ausencia de la madre quedaron huérfanos, era quien le ayudaba económicamente a la familia. Quedando afectados física, psicológica y económicamente",* sumado al hecho que éstos últimos hermanos gozaban de la mayoría de edad y no se acreditó la existencia de alguna situación excepcional, por lo cual esta Magistratura no reconocerá indemnización por este título.

Daño Moral: Como quiera que, mediante declaración ante notaria Fulgencio Vargas Muñoz, David Vargas Muñoz, Ana Sofia Vargas Muñoz, María del Carmen Vargas Muñoz, aluden que, *a causa de la toma de Miraflores, su hermano Santos Vargas Muñoz. Prestaba el servicio militar y lamentablemente, perdió la vida. En el momento en que sucedieron los hechos, siendo menor de edad, y con la ausencia de la madre quedaron huérfanos, quien era el que ayudaba económicamente a la familia. Quedando afectados física, psicológica y económicamente. Además, su padre, quien había recibido la pensión, también falleció en junio de 2016*". Así mismo, mediante declaración ante notaria, Elvira Vargas Muñoz y María Inés Vargas expresan que, "*debido a la toma de Miraflores del 3 de agosto de 2018, su hermano Santos Vargas Muñoz, Prestaba el servicio militar y, lamentablemente, perdió la vida. En el momento en que sucedieron los hechos, siendo menor de edad, y con la ausencia de la madre quedaron huérfanos, era quien le ayudaba*

económicamente a la familia. Quedando afectados física, psicológica y económicamente." Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4228]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 300 SMLMV.

HECHO No. 39							
DEPORTACION EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACION DE BIENES **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**							
Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrita a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.4-14 Fotografías de la vivienda en el estado en que quedo. Fl.15-36 Facturas de la casa del electrodoméstico, vhs Panasonic por valor de $380,000, Nevera y equipo de sonido $160,000, préstamo $200,000 y $300,000, $300,000, $350,000, Antena parabólica $22,000, prendería y miscelánea $80,000, impuesto predial $13,920, servicio de energía $8,000, distribuidora Samurái $555,000, letras de cambio $350,000 y $130,000, $200,000, $150,000, abono $250,000, distribuidora samurái $250,000, almacén y prendería $60,000, $200,000, $50,000, casa de electrodomésticos $350,000. Fl.37-38 Contrato de compraventa de la casa lote, del 5 de abril de 1990 a favor de Carmen Gilma Betancourt Guzmán. Fl.39 Juramento estimatorio de Carmen Gilma Betancourt Guzmán, manifiesta que, fue víctima de desplazamiento forzado con su grupo familiar, se dedicaba a labores del campo, generando unos ingresos del salario mínimo legal vigente. Perdió los siguientes bienes así: 1 becerro $150,000, 1 marrano $100,000, 50 gallinas $400,000, 20 patos $100,000, 70 hectáreas de plátano, yuca $10,000,000, una casa $300,0000. Fl.40 Copia del documento de identidad de Carmen Gilma Betancourt Guzmán. FL.41-42 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Carmen Gilma Betancourt Guzmán. FL.43-46 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.							
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Desplazamiento forzado	**Daño en Bien Ajeno**	

4228 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

CARMEN GILMA BETANCOURT GUZMÁN C.C.40,366,508 San Martin Meta		DESPLAZAMIENTO DE $12,050,000, DM 50 SMLMV	$22.568.465	Ausente de Pretensiones	50	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Carmen Gilma Betancourt Guzmán invocó pretensiones. Para ello, se aportó las facturas de la casa del electrodoméstico, vhs Panasonic por valor de $380,000, Nevera y equipo de sonido $160,000, préstamo $200,000 y $300,000, $300,000, $350,000, Antena parabólica $22,000, prendería y miscelánea $80,000, impuesto predial $13,920, servicio de energía $8,000, distribuidora Samurái $555,000, letras de cambio $350,000 y $130,000, $200,000, $150,000, abono $250,000, distribuidora samurái $250,000, almacén y prendería $60,000, $200,000, $50,000, casa de electrodomésticos $350,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales del modelo baremo, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4229]para los casos de desplazamiento forzado.

En lo que respecta al delito de Apropiación y destrucción de bienes, no se solicitaron las pretensiones. Por lo tanto, no se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, se reconocerá por daño emergente $22.568.465 y por daño moral 50 SMLMV y Por Daño en Bien Ajeno 15 SMLMV.

Renta Inicial $5.653.072 **Renta Final $22.568.465**

HECHO No. 39-103
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA - EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6,18 Notaria única de Santander de Quilichao, del 28 de agosto de 2018, Alexsander Ruiz Franky, Olga Benicia Ruiz Franky de acuerdo a los hechos sucedidos de todo lo que tuvieron que vivir como familia, se haya reflejado en su salud física. El estrés y la carga emocional pueden influir emocional y físicamente pudiéndose manifestar en condiciones como presión arterial alta y trastornos en el metabolismo como el aumento de los triglicéridos. Fl.7,14,19,61 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luis Eduardo Ruiz Franky, Avelino Ruiz Barona, María Carlina Franky, Alexsander Ruiz Franky, Duver Avelino Ruiz Franqui, Olga Benicia Ruiz Franky. Fl.8,15,20,23,26,62

4229 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Copia de los documentos de identidad de Luis Eduardo Ruiz Franky, Avelino Ruiz Barona, María Carlina Franky, Alexsander Ruiz Franky, Duver Avelino Ruiz Franqui, Olga Benicia Ruiz Franky. FL.9,16,21,24,27,63
Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Luis Eduardo Ruiz Franky, Avelino Ruiz Barona, María Carlina Franky, Alexsander Ruiz Franky, Duver Avelino Ruiz Franqui y Olga Benicia Ruiz Franky.
Fl.10,17,22,25,28,64 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Luis Eduardo Ruiz Franky, Avelino Ruiz Barona, María Carlina Franky, Alexsander Ruiz Franky, Duver Avelino Ruiz Franquin, Olga Benicia Ruiz Franky.
Fl.11-13 Testimonio de Dver Avelino Ruiz Franky, alude que, de acuerdo a los hechos sucedidos, haya quedado afectado psicológicamente. El estrés crónico y las condiciones como la hipertensión pueden ser consecuencias directas de situaciones traumáticas o de gran carga emocional.
Fl.29-34 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección General. Resolución 02700 del 24 de julio de 2001, "Por la cual se licencia un personal de Auxiliares de Policía Regulares pertenecientes al curso 35 de la SEBOL" por haber cumplido el tiempo reglamentario de la prestación del servicio militar obligatorio en la Policía Nacional.
Fl.35-36 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctimas a Luis Eduardo Ruiz Franky, Avelino Ruiz Barona, María Carlina Franky, Alexsander Ruiz Franky, Duver Avelino Ruiz Franqui, Olga Benicia Ruiz Franky.
Fl.37-43 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00087 del 20 de enero de 2012, "en la cual se reconoce pensión de invalidez por disminución en la capacidad laboral de 84,20% a Luis Eduardo Ruiz Franky".
Fl.44-46 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Área de Junta Médica Laboral No.648 de Luis Eduardo Ruiz Franky a quien se le realizo examen sicofísico, por disminución de la capacidad laboral del 84,20%.
Fl.47-49 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Inscripción en el registro único de población desplazada de Luis Eduardo Ruiz Franky.
Fl.50-60 Policía Nacional. Dirección de Sanidad Clínica Nuestra Señora de Fátima. Historia clínica del paciente Luis Eduardo Ruiz Franky.
FL.65-70 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
LUIS EDUARDO RUIZ FRANKY C.C.4,653,154 Caloto Cauca		TENTATIVA DE $271,130,550, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV.	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	AVELINO RUIZ BARONA C.C.1,454,353 Caloto Cauca (Padre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARÍA CARLINA FRANKY C.C.25,362,332 Caloto Cauca	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	(Madre)							
	ALEXSANDER RUIZ FRANKY C.C.76,140,622 Caloto Cauca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DUVER AVELINO RUIZ FRANQUI C.C.4,652,775 Caloto Cauca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	OLGA BENICIA RUIZ FRANKY C.C.25,364,368 Caloto Cauca (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Luis Eduardo Ruiz Franky solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Adicional, mediante Resolución No.00087 del 20 de enero de 2012, "en la cual se reconoce pensión de invalidez por disminución en la capacidad laboral de 84,20%. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Si bien, mediante declaración ante notaria Alexsander Ruiz Franky, Olga Benicia Ruiz Franky expresan que, "*de acuerdo a los hechos sucedidos de todo lo que tuvieron que vivir como familia por el secuestro de su hermano, se vio reflejado en su salud física. El estrés y la carga emocional pueden influir emocional y físicamente pudiéndose manifestar en condiciones como presión arterial alta y trastornos en el metabolismo como el aumento de los triglicéridos".* Así mismo, Duver Avelino Ruiz Franqui manifestó que*, "de acuerdo a los hechos sucedidos, haya quedado afectado psicológicamente. El estrés crónico y las condiciones como la hipertensión pueden ser consecuencias directas de situaciones traumáticas o de gran carga emocional".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4230]para los casos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4231]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia

4230 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4231 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4232] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4233], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4234]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó el Oficio del Ministerio de Defensa Nacional, bajo "Resolución No.00087 del 20 de enero de 2012, "*en la cual se reconoce pensión de invalidez por disminución en la capacidad laboral de 84,20% a Luis Eduardo Ruiz Franky".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4235], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Secuestro 350 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

4232 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4233 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4234 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4235 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

HECHO No. 39-177
DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACIÓN DE BIENES **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6,10,14 Copia de los registros civiles de nacimiento Edna Vivían Pérez Sepúlveda, Yamile Andrea Pérez Sepúlveda y Erika Julieth Pérez Sepúlveda. Fl.7,11,15,19,44 Copia de los documentos de identidad de José Icardo Pérez Castillo, Gloria Inés Sepúlveda de Pérez, Edna Vivían Pérez Sepúlveda, Yamile Andrea Pérez Sepúlveda y Erika Julieth Pérez Sepúlveda Fl.8,12,16,20,45 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Icardo Pérez Castillo, Gloria Inés Sepúlveda de Pérez, Edna Vivían Pérez Sepúlveda, Yamile Andrea Pérez Sepúlveda y Erika Julieth Pérez Sepúlveda. Fl.9,13,17,21,46 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a José Icardo Pérez Castillo, Gloria Inés Sepúlveda de Pérez, Edna Vivían Pérez Sepúlveda, Yamile Andrea Pérez Sepúlveda y Erika Julieth Pérez Sepúlveda. Fl.18,34 Acta de matrimonio de José Icardo Pérez Castillo y Gloria Inés Sepúlveda de Pérez. Fl.22Fiscalía General de la Nación. Hoja de vida de José Icardo Pérez Castillo. Fl.23-24 Fotografías de la vivienda y almacén. Fl.25-26 Fiduagraria S.A. Asignación de subsidio de vivienda otorgado por Inurbe a la señora Gloria Inés Sepúlveda de Pérez. Fl.27-29 Acta de posesión No.001 de José Icardo Pérez Castillo a partir del 07 de marzo de 1996, como alcalde del municipio de Miraflores Guaviare. Fl.30-31 Alcaldía municipal. Certifican que el señor José Icardo Pérez Castillo, estaba vinculado a la Alcaldía municipal de Miraflores en calidad de alcalde del municipio. Fl.32 Oficio de la Fiscalía General de la Nación. Denuncia por las amenazas permanentes. Fl.33 Cámara de comercio de San José. "Almacén Ricardo" con fecha de inscripción del 03 de marzo de 1995. Fl.35 Fiscalía. Acta de deberes y derechos de las víctimas. Fl.36-38 Fiscalía. Formato único de noticia criminal. José Icardo Pérez Castillo, expresó que, poseía tanto una casa como un Almacén, se vio en una situación desafortunada cuando, siendo alcalde del municipio, enfrentó amenazas. Al concluir su mandato, se vio obligado a abandonar su hogar y negocio. Trágicamente, su casa fue saqueada y quemada, impidiéndole regresar nunca más. Fl.39 Procuraduría. Certifica que, José Icardo Pérez Castillo y su núcleo familiar se encuentran desplazados por los hechos ocurridos. Fl.40 Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas. Certifica que, José Icardo Pérez Castillo y su núcleo familiar se encuentran registrados en la unidad de víctimas por el delito de desplazamiento forzado. Fl.41 Notaria primera del círculo de Villavicencio, del 13 de marzo de 2018, José Icardo Pérez Castillo declara que, las pérdidas ocasionadas por el saqueo del almacén y la destrucción de la casa ascienden a $150,000,000 y la vivienda a $50.000.000. Fl.42-43 Defensoría del pueblo. José Icardo Pérez Castillo declara que, poseía tanto una casa como un Almacén, se vio en una situación desafortunada cuando, siendo alcalde del municipio, enfrentó amenazas. Al concluir su mandato, se vio obligado a abandonar su hogar y negocio. Trágicamente, su casa fue saqueada y quemada, impidiéndole regresar nunca más. Fl.47-52 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
					Daño Moral (SMLMV)	

			Destrucción y Apropiación de Bienes (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Forzado**	**Destrucción y Apropiación de Bienes**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ ICARDO PÉREZ CASTILLO C.C.5,910,279 Fresno Tolima		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUC. BIENES DE $200,000,000, DM 50 SMLMV,	$74.681.313	Ausente de pretensiones	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	15	Ausente de pretensiones
GLORIA INÉS SEPÚLVEDA DE PÉREZ C.C.29,134,386 Alcalá Valle		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUC. BIENES DM 50 SMLMV,	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones			Ausente de pretensiones
EDNA VIVÍAN PÉREZ SEPÚLVEDA C.C.40,331,857 Alcalá Valle		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUC. BIENES DM 50 SMLMV,	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones			Ausente de pretensiones
YAMILE ANDREA PÉREZ SEPÚLVEDA C.C.40,444,664 Alcalá Valle		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUC. BIENES DM 50 SMLMV,	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones			Ausente de pretensiones
ERIKA JULIETH PÉREZ SEPÚLVEDA C.C.40,186,246 Alcalá Valle		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUC. BIENES DM 50 SMLMV,	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones			Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: José Icardo Pérez Castillo invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, alude que, las pérdidas ocasionadas por el saqueo del almacén y la destrucción de la casa ascienden a $200,000,000. Así mismo, aportó certificado de la Cámara de comercio de San José de la existencia del "Almacén Ricardo" con fecha de inscripción del 03 de marzo de 1995. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales del modelo baremo, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4236]para los casos de desplazamiento forzado y destrucción y apropiación de bienes.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, se reconocerá por daño emergente $74.681.313 y por daño moral 224 SMLMV para el grupo familiar, y por la destrucción y apropiación de bienes 15 SMLMV.

4236 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial $18.706.582	**Renta Final $74.681.313**

HECHO No. 39-176
TENTATIVA DE HOMICIDIO, DEPORTACION EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL Y DESTRUCCION Y APROPIACIÓN DE BIENES **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1A-5A Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.1-35-45,50-51,54 Unidad para la Atención y Reparación integral a las víctimas, proyecto de vida y educación financiera. En el que se encuentra incluido en la base de datos como víctima por desplazamiento, hostigamiento, despojo de tierras. Derecho de petición. Fl.46-49 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente. Fl.52-53,55-57,82 Ministerio de la Protección social (ICBF). Certifica que, Juan María Henao Fernández presenta discapacidad. Se adjunta historia clínica del paciente. Fl.50-51,54 Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas. Certificado de proyecto de vida y educación financiera de Juan María Henao Fernández. En el que se encuentra incluido como víctimas con su núcleo familiar. Fl.52-53 Oficio de Juan María Henao Fernández, dirigido al representante de víctimas el doctor Alberto Cárdenas, en el que relata que fue víctima de afectaciones físicas y emocionales que han sido debidamente documentadas. En este sentido, adjunto las certificaciones médicas como consecuencia del daño sufrido. Fl.58-60 Personería de Villavicencio. Citaciones a Juan María Henao Fernández. Fl.61 Fiscalía. Acta de deberes y derechos de las víctimas. Fl.62-63 Noticia criminal que denuncia Juan María Henao Fernández. Fl.64-67 Fotografías de la vivienda y planos del sector donde vivía. Fl.68-71 Oficio de la Fiscalía General de la Nación. Denuncia de Juan María Henao Fernández. Fl.72,73,74,75 Oficios de Luis Eduardo Quintero, Eduvier Vargas, José Icardo Pérez Castillo, German Ocampo informando que, la vivienda del señor Juan María Henao Fernández fue completamente destruida debido a la toma de Miraflores. Fl.77,78 Personería Municipal. Certifica que, Juan María Henao Fernández, se desempeñaba como presidente de la asociación del adulto mayor en el municipio de Miraflores Guaviare. Fl.76,79 Alcaldía municipal. Certifican que, Juan María Henao Fernández se encontraba vinculado a la Alcaldía municipal de Miraflores en calidad de presidente de la Asociación del adulto mayor desde 1982 hasta el 2008. Fl.83-89 Oficio en respuesta de los establecimientos comerciales denominados "Districarnes, el becerro de oro y distribuidora de pollos proaves" desde el 25 de octubre de 1994 a nombre de Juan María Henao Fernández. Adjunta los recibos de pagos de los servicios públicos. Fl.90 Inspección de policía. Certifica que, Juan María Henao Fernández, se encuentra registrado con la marca quemadora de hierro JH/39, con un total de 4 cabezas de ganado en "las fincas el Remanso y las Pistas". Fl.91 Concejo Municipal de Miraflores. Certifica que, Juan María Henao Fernández fue concejal del municipio de Miraflores Guaviare en el periodo enero de 1995 hasta el 31 de diciembre de 1998. Fl.92-93 Copia del documento de identidad de Juan María Henao Fernández. FL.94-95 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Juan María Henao Fernández. (24 de junio de 2014). Fl.96 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo, para representar a Juan María Henao Fernández. FL.97-101 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
					Daño Moral (SMLMV)			Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Tentativa de Homicidio	Desplazamiento Forzado	Destrucción y Apropiación de Bienes	
JUAN MARÍA HENAO FERNÁNDEZ C.C.16,204,940 Argelia Valle		TENTATIVA DM 100 SMLMV, DESPLAZAMIENTO DE $360,167,674, DM 50 SMLMV, DESTRUCCION DM 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	-	-	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; uno adscrito a la Defensoría del Pueblo la Doctora Fanny Sánchez Yague, así mismo, el abogado de confianza el doctor, José Alberto Leguizamo Velázquez, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor José Alberto Leguizamo Velázquez, abogado de confianza.

No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.

HECHO No. 39-36

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
FL.1-4 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.5-6 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Presunta desaparición
FL.7-9 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.3276 de la Dirección de Sanidad con fecha del 10 de junio de 2004, "*concluye que Rubén Ayala Parada presenta una disminución de su capacidad laboral del 87.14%".*
Fl.10 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano. Certifican que, Rubén Ayala Parada, perteneció al Batallón de infantería, secuestrado en la toma de Miraflores Guaviare.
Fl.11-12 Copia del documento de identidad y Registraduría Nacional del Estado civil de Rubén Ayala Parada.
FL.13 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rubén Ayala Parada.
Fl.14 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánche Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a

Rubén Ayala Parada.
FL.15-18 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3165 del 18 de noviembre de 2004, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3341 de 2004[4237]. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional AYALA PARADA RUBEN, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.3276 de junio 10 de 2004, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 87.14% por lesión 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, lesión 2 y 3 ocurridas en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo, y su retiro se produjo el 16 de junio de 2004. Se reconoce y ordeno el pago de la pensión mensual de invalidez la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 85%, del sueldo básico mensual de $575.724 que perciba en todo tiempo un Soldado Regular, que equivale a $489.365.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
RUBÉN AYALA PARADA C.C.79,771,505 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA LC $280,597,579, DM 50 SMLMV, DVR 100 SMLMV, SECUESTRO DM 200 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctima directa a RUBEN AYALA PARADA, cuentan con la debida representación judicial a través de la doctora Fanny Sánchez Yagüe, igualmente se aportó documento de identidad. Cabe destacar que, de acuerdo al oficio del Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.3165 del 18 de noviembre de 2006, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de pensión mensual de invalidez, con fundamento en el Expediente MDN No.3341 de 2004[4238]. Al considerar que Soldado Regular del Ejercito Nacional AYALA PARADA RUBEN, le fue practicada Acta de Junta Médica Laboral No.3276 de junio 10 de 2004, que le determinó una disminución de la capacidad laboral acumulada del 87.14% por lesión 1 ocurrida en el servicio por acción directa del enemigo, lesión 2 y 3 ocurridas en el servicio, pero no por causa ni razón del mismo, y su retiro se produjo el 16 de junio de 2004. Se reconoce y ordeno el pago de la pensión mensual de invalidez la cual se reajustará conforme lo prevea la ley, en cuantía equivalente al 85%, del sueldo básico mensual de $575.724 que perciba en todo tiempo un Soldado Regular, que equivale a $489.365. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni

4237 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

4238 Informe del Ministerio de Defensa – (DIVRI) - Dirección de Veteranos y Rehabilitación inclusiva. Archivo Proceso del Bloque Oriental Farc.

podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4239], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4240]para los casos de Tentativa de homicidio y secuestro.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4241 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4242, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4243En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó oficio de las Fuerzas Militares, Ejercito Nacional, informan que, mediante "*Acta Junta Médica Laboral No.3276 de la Dirección de Sanidad con fecha del 10 de junio de 2004, "concluye que Rubén Ayala Parada presenta una disminución de su capacidad laboral del 87.14%".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4244, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

4239 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4240 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4241 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4242 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4243 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4244 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Secuestro 100 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-105

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.6,11 Acta derechos de las víctimas.
Fl.7,13,22 Copia del registro civil de nacimiento de Pablo Alberto Romero Rico, Luz Amparo Rico Herrán, Jean Paul Saldarriaga Rico.
Fl.8,14,23 Copia del documento de identidad Pablo Alberto Romero Rico, Luz Amparo Rico Herrán, Jean Paul Saldarriaga Rico.
Fl.9,15,24 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Pablo Alberto Romero Rico, Luz Amparo Rico Herrán y Jean Paul Saldarriaga Rico.
Fl.10,16,25 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo, para representar a Pablo Alberto Romero Rico, Luz Amparo Rico Herrán y Jean Paul Saldarriaga Rico.
Fl.12 Juramento estimatorio de Luz Amparo Rico Herrán, expresó que, debido al secuestro de su hijo Pablo Alberto Romero Rico, incurrió en gasto por valor de $3,840,000.
Fl.17-18 Aspectos psicosociales del grupo familiar. El prolongado secuestro de Pablo Alberto Romero durante más de 34 meses ha generado una solicitud de ayuda psicológica para su familia, debido a los impactos emocionales y sociales que este suceso ha dejado marcado en ellos.
Fl.19-21 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Del 25 de febrero de 2010, Acta Junta Médica Laboral No.4102-03 de la Dirección de Sanidad, "en el que se concluye que Pablo Alberto Romero Rico presenta una disminución de su capacidad laboral del 96,20%".
Fl.26-30 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Tentativa de Homicidio	Secuestro		
PABLO ALBERTO ROMERO RICO C.C.94,516,675 Armenia Quindío		TENTATIVA LC $309,771,484, DM 100 SMLMV, SECUESTRO	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-

		DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV.						
	LUZ AMPARO RICO HERRAN C.C.41,887,132 Armenia Quindío (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JEAN PAUL SALDARRIAGA RICO C.C.1,107,097,317 Cali - valle (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Pablo Alberto Romero Rico solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Si bien, Luz Amparo Rico Herrán y Jean Paul Saldarriaga Rico mediante ficha de Aspectos psicológicos expresan que, "*El prolongado secuestro de Pablo Alberto Romero durante más de 34 meses ha generado una solicitud de ayuda psicológica para su familia, debido a los impactos emocionales y sociales que este suceso ha dejado marcado en ellos".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4245]para los casos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4246]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4247 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para

4245 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4246 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4247 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4248], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4249]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó informe psicosocial "*El prolongado secuestro de Pablo Alberto Romero durante más de 34 meses ha generado una solicitud de ayuda psicológica para su familia, debido a los impactos emocionales y sociales que este suceso ha dejado marcado en ellos".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4250], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 250 SMLMV, Secuestro 100 SMLMV y daño vida en relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-87

4248 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4249 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4250 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.6,11,17 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz de Yesid Alejandro Penagos López.
Fl.7,13,19,31 Copia del registro civil de nacimiento de Yesid Alejandro Penagos López, Esperanza López, Miguel Andrés Penagos López, Julie Paola Penagos López y James Javier Penagos López.
Fl.8,14,20,32-33 Copia del documento de identidad Yesid Alejandro Penagos López, Esperanza López, Miguel Andrés Penagos López, Julie Paola Penagos López, James Javier Penagos López.
Fl.9,15,21,34 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrito a la Defensoría del Pueblo, para representar a Yesid Alejandro Penagos López, Esperanza López, Miguel Andrés Penagos López, Julie Paola Penagos López, James Javier Penagos López.
Fl.10,16,22,35 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Yesid Alejandro Penagos López, Esperanza López, Miguel Andrés Penagos López, Julie Paola Penagos López, James Javier Penagos López.
Fl.12,18 Declaración ante notaria 68 del círculo de Bogotá, del 29 de agosto de 2018. Compareció Miguel Andrés Penagos y Julie Paola Penagos López expresan que, vivieron una difícil situación cuando su hermano Yesid Alejandro Penagos López, miembro de las fuerzas militares, fue secuestrado por más de 34 meses. El hecho de que no fuera aceptado laboralmente causó en él un daño inmenso, ya que bloquearon sus sueños, proyectos y una gran tristeza. Siendo aún niños, su educación se vio interrumpida debido a la búsqueda constante de su madre para lograr la liberación de su hermano, lo que les privó de una formación adecuada. El hermano secuestrado solía ser el sostén económico de la familia, y su regreso cambió dinámicas familiares: su transformación personal fue evidente y, lamentablemente, posteriormente fue asesinado. Esto afectó profundamente al grupo familiar desde el punto de vista psicológico.
Fl.23-25 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.2529 de la Dirección de Sanidad, del 5 de septiembre de 2001, en el que se concluye que Yesid Alejandro Penagos López presento una disminución de la capacidad laboral del 23%.
Fl.26 Fiscalía. Dictamen Médico Legal. Víctima de la Incursión.
FL.27-28 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Entrega del soldado Yesid Alejandro Penagos López. Por presunta desaparición.
Fl.29 Reporte del periódico la opinión. "Asesinato de Yesid Alejandro Penagos López".
Fl.30 Certificado de defunción antecedente y registro civil con No.803509 del 26 de agosto de 2009 de Yesid Alejandro Penagos López.
Fl.36-40 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**	
YESID ALEJANDRO PENAGOS LÓPEZ C.C.79,991,457 (Fallecido)		TENTATIVA LC $74,061,789, DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	40	100	Ausente de pretensiones
	ESPERANZA LÓPEZ C.C.35,491,380 Bolívar Santander (Madre)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	**100**	Ausente de pretensiones

	MIGUEL ANDRÉS PENAGOS LÓPEZ C.C.1,012,409,772 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	**50**	Ausente de pretensiones
	JULIE PAOLA PENAGOS LÓPEZ C.C.1,030,530,823 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	**50**	Ausente de pretensiones
	JAMES JAVIER PENAGOS LÓPEZ C.C.80,919,229 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**-**	**-**	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, James Javier Penagos López solicitó pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro, por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Yesid Alejandro Penagos López solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Si bien, Miguel Andrés Penagos y Julie Paola Penagos López mediante declaración ante notaria expresan que, *"vivieron una difícil situación cuando su hermano Yesid Alejandro Penagos López, miembro de las fuerzas militares, fue secuestrado por más de 34 meses. El hecho de que no fuera aceptado laboralmente causó en él un daño inmenso, ya que bloquearon sus sueños, proyectos y una gran tristeza. Siendo aún niños, su educación se vio interrumpida debido a la búsqueda constante de su madre para lograr la liberación de su hermano, lo que les privó de una formación adecuada. El hermano secuestrado solía ser el sostén económico de la familia, y su regreso cambió dinámicas familiares: su transformación personal fue evidente y, lamentablemente, posteriormente fue asesinado. Esto afectó profundamente al grupo familiar desde el punto de vista psicológico".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4251]para los casos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4252]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 40 SMLMV y Secuestro 300 SMLMV y Daño Vida en relación 50 SMLMV.

4251 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4252 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

HECHO No. 39-97				
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**				
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6-7,11-12,16-17,22-23 Declaración ante notaria 74 del círculo de Bogotá, del 14 de septiembre de 2018, Nidia Marcela Rodríguez Basto, Daniel Steven Rodríguez Basto, Luis Gabriel Rodríguez Basto, Oscar Iván Rodríguez Basto, Ana Lucia Rodríguez Basto, expresa que, el secuestro de su hermano Rafael Antonio Rodríguez Basto, miembro de las fuerzas militares, tuvo graves consecuencias para su familia. Durante los más de 20 días que estuvo privado de la libertad, su ausencia afectó la estabilidad económica del hogar, ya que era el principal sustento. Además del impacto psicológico, la enfermedad de neumonía de su madre, Luz Stella Basto, agravó la situación, impidiendo que sus hermanos continuaran con sus estudios. Fl.8,13,18,24,29,102 Copia del registro civil de nacimiento de Rafael Antonio Rodríguez Basto, Nidia Marcela Rodríguez Basto, Daniel Stevan Rodríguez Basto, Luis Gabriel Rodríguez Basto, Oscar Iván Rodríguez Basto, Ana Lucia Rodríguez Basto. Fl.9,14,19,25,30,35,103 Copia de los documentos de identidad de Rafael Antonio Rodríguez Basto, Campo Elías Rodríguez Basto, Luz Stella Basto, Nidia Marcela Rodríguez Basto, Daniel Stevan Rodríguez Basto, Luis Gabriel Rodríguez Basto, Oscar Iván Rodríguez Basto, Ana Lucia Rodríguez Basto. FL.10,15,20-21,26,31,36,42-43,104 Poder otorgado la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Rafael Antonio Rodríguez Basto, Campo Elías Rodríguez Basto, Luz Stella Basto, Nidia Marcela Rodríguez Basto, Daniel Stevan Rodríguez Basto, Luis Gabriel Rodríguez Basto, Oscar Iván Rodríguez Basto, Ana Lucia Rodríguez Basto. FL.23-25 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.2529 de la Dirección de Sanidad, del 5 de septiembre de 2001, "*en el que se concluye que Yesid Alejandro Penagos López presenta una disminución de su capacidad laboral del 23%".* Fl.27,28 Declaración ante notaria única de vista hermosa, del 23 de abril de 2018, Nidia Marcela Rodríguez Basto alude que, el secuestro de su hermano Rafael Antonio Rodríguez Basto, quien formaba parte de las fuerzas militares y estuvo privado de su libertad por más de 20 días, tuvo graves repercusiones en la familia. Además del impacto psicológico, la situación generó dificultades físicas y económicas significativas. Fl.32-34,38-40,45-47 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Rafael Antonio Rodríguez, Campo Elías Rodríguez Alvarado y Luz Stella Basto, manifestaron que, el secuestro de su hermano Rafael Antonio Rodríguez Basto, miembro de las fuerzas militares, tuvo consecuencias físicas y psicológicas graves. Durante los más de 20 días que estuvo privado de la libertad, recibió un impacto de bala en la pierna derecha que le destrozó el pie, por lo que fue trasladado al hospital para cirugía. Esta situación lo dejó afectado tanto física como emocionalmente. Fl.37,44 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Campo Elías Rodríguez Basto, Luz Stella Basto. Fl.41 Registro civil de matrimonio con serial No.707213 de Campo Elías Rodríguez Basto y Luz Stella Basto. Fl.48-95 Clínica de Nuestra Señora de la Paz. Hospital Militar Central. Historia Clínica de Rafael Antonio Rodríguez Basto. Fl.96-98 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Informe administrativo, con respecto a la lesión sufrida Rafael Antonio Rodríguez Basto. Fl.99-100 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. No aparece registrada en la base de datos. Fl.101 Ejército Nacional. Jefatura de Desarrollo Humano. Certifica que, Rafael Antonio Rodríguez Basto fue soldado regular con retiro por abandono de tratamiento médico el 9 de julio de 2000. FL.105-110 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
RAFAEL ANTONIO RODRÍGUEZ BASTO C.C.79,834,993 Santafé de Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA LC $295.572, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	40	15	50	-
	CAMPO ELÍAS RODRÍGUEZ BASTO C.C.19,113,566 (Padre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	15	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ STELLA BASTO C.C.39,712,642 La Peña Cundinamarca (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	15	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	NIDIA MARCELA RODRÍGUEZ BASTO C.C.52,469,823 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	DANIEL STEVEN RODRÍGUEZ BASTO C.C.1,012,392,340 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS GABRIEL RODRÍGUEZ BASTO C.C.79,662,697 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	OSCAR IVÁN RODRÍGUEZ BASTO C.C.1,012,420,471 Bogotá	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	Cundinamarca (Hermano)							
	ANA LUCIA RODRÍGUEZ BASTO C.C.52,757,194 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Rafael Antonio Rodríguez basto solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Si bien, Nidia Marcela Rodríguez Basto, Daniel Steven Rodríguez Basto, Luis Gabriel Rodríguez Basto, Oscar Iván Rodríguez Basto, Ana Lucia Rodríguez Basto, mediante declaración ante notaria expresan que, "*el secuestro de su hermano Rafael Antonio Rodríguez Basto, miembro de las fuerzas militares, tuvo graves consecuencias para su familia. Durante los más de 20 días que estuvo privado de la libertad, su ausencia afectó la estabilidad económica del hogar, ya que era el principal sustento. Además del impacto psicológico, la enfermedad de neumonía de su madre, Luz Stella Basto, agravó la situación, impidiendo que sus hermanos continuaran con sus estudios".* Así mismo, mediante registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley, Rafael Antonio Rodríguez, Campo Elías Rodríguez Alvarado y Luz Stella Basto aluden que, "*el secuestro de su hermano Rafael Antonio Rodríguez Basto, miembro de las fuerzas militares, tuvo consecuencias físicas y psicológicas graves. Durante los más de 20 días que estuvo privado de la libertad, recibió un impacto de bala en la pierna derecha que le destrozó el pie, por lo que fue trasladado al hospital para cirugía. Esta situación lo dejó afectado tanto física como emocionalmente".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4253]para los casos de homicidio en persona protegida en grado de tentativa.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4254]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4255 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para

4253 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4254 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4255 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4256], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4257]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó Acta Junta Médica Laboral No.2529 de la Dirección de Sanidad, del 5 de septiembre de 2001, "*en el que se concluye que Yesid Alejandro Penagos López presenta una disminución de su capacidad laboral del 23%".*
Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4258], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 40 SMLMV y Secuestro 82.5 SMLMV, Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39
DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, DESTRUCCION Y APROPIACIÓN DE BIENES **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas:

4256 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4257 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4258 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

FL.1-3 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.4,7,10,13 Copia del registro civil de nacimiento de Diana Neisa Galvis Betancourt, Jhonatan Galvis Betancourt, Leydi Paola Galviz Betancourt y Yeison Orlando Galvis Betancourt. Fl.5,8,11,14,25 Copia de los documentos de identidad de Luz Myriam Betancourt, Diana Neisa Galvis Betancourt, Jhonatan Galvis Betancourt, Leydi Paola Galviz Betancourt y Yeison Orlando Galvis Betancourt. FL.6,9,12,15-16,26-27 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Luz Myriam Betancourt, Diana Neisa Galvis Betancourt, Jhonatan Galvis Betancourt, Leydi Paola Galviz Betancourt y Yeison Orlando Galvis Betancourt. Fl.17-21 Hospital Departamental de Villavicencio. Historia clínica del paciente Luz Myriam Betancourt. En que se valora que es un paciente que presenta ansiedad, trastorno de ansiedad generalizado.
Fl.22 Acción Social. Acción de tutela. Rad. 2010-0085. Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Villavicencio. Una vez constatada en la base de datos, se pudo verificar que en el registro único de población desplazada NO se encontró incluido. Fl.23-24 Defensoría del pueblo. Juramento estimatorio. Luz Myriam Betancourt expresa que, trabajaba como jornalera devengando un smlmv. Sin embargo, por el desplazamiento se vio obligada a abandonar su trabajo y los bienes que poseía, como un marrano $100,000, 6 hectáreas de plátano y yuca $300,000 y una casa de guadua $150,000. FL.28-32 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño en Bien Ajeno (SMLMV)**
LUZ MYRIAM BETANCOURT C.C.30,042,445 Villavicencio Meta (Madre)		DESPLAZAMIENTO DE $1.900.000, DM 50 SMLMV	**$2.267.321**	**Ausente de Pretensiones**	**224 SMLMV GRUPO FAMILIAR**	**15**
DIANA NEISA GALVIS BETANCOURT C.C.1,123,085,725 Miraflores Guaviare (Hija)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
JHONATAN GALVIS BETANCOURT C.C.1,123,510,358 Miraflores Guaviare (Hijo)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
LEYDI PAOLA GALVIZ BETANCOURT C.C.1,123,085,059 Dan José del Guaviare- Guaviare (Hija)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

YEISON ORLANDO GALVIS BETANCOURT C.C.1,123,086,181 Miraflores Guaviare (Hijo)		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Luz Myriam Betancourt invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresó que, trabajaba como jornalera devengando un smlmv. Sin embargo, por el desplazamiento se vio obligada a abandonar su trabajo y los bienes que poseía, como un marrano $100,000, 6 hectáreas de plátano y yuca $300,000 y una casa de guadua $150,000. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales del modelo baremo, a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Si bien, en **Audiencia Septiembre 4 de 2018, R 04:54:53** Luz Miriam Betancourt relató que, tras ser desplazada del Guaviare y criar a sus cuatro hijos en medio de la confrontación armada, desarrolló enfermedades mentales que la han llevado a requerir atención psiquiátrica. Hoy depende del acompañamiento de su madre y una de sus hijas, mientras vive con un profundo miedo derivado de su estado de salud y de todo lo sufrido. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4259]para el caso de desplazamiento forzado y daño en bien ajeno.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Desplazamiento forzado, se reconocerá por daño emergente $2.267.321 y por daño moral 224 SMLMV para el grupo familiar y daño en bien ajeno 15 SMLMV.

Renta Inicial $567.931 **Renta Final $2.267.321**

HECHO No. 39-180
DEPORTACION, EXPULSION, TRASLADO O DESPLAZAMIENTO FORZADO DE POBLACION CIVIL, DESTRUCCION Y APROPIACIÓN DE BIENES **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-3 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.4-9 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Juan de Jesús Garzón Guerrero relato los acontecimientos que llevaron al desplazamiento forzado con su núcleo familiar, dejando abandonado los bienes y negocio por la situación que enfrentaron. Fl.10-11 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima, con el registro del sijyp 543095. Fl.12-16 Fotografías de la vivienda. Fl.17-18 Notaria 2 del círculo de Villavicencio, del 28 de marzo de 2018, Juan de Jesús Garzón Guerrero declara ser propietario del predio rural "Buena Vista" en Miraflores, Guaviare, donde tenía su establecimiento comercial "Billares Puerto Colombia", avaluado en $130.000.000, además de la finca "Buena Vista", valorada en $230.000.000. Debido a la presencia de grupos al margen de la ley, se vio obligado a desplazarse, abandonando sus propiedades. Fl.19 Arquidiócesis de Bogotá, Vicaria Episcopal del Espíritu Santo. Partida de matrimonio entre los suscritos Juan de Jesús Garzón Guerrero y Marina Garzón Gutiérrez. Fl.20 Registro civil de defunción con serial No.06720653 de Marina Garzón Gutiérrez del 6 de enero de 2010.

4259 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.21,53 Copia de los documentos de identidad de Juan de Jesús Garzón Guerrero y Marina Garzón Gutiérrez.
Fl.22 Contrato de compra venta No.5552893 del 13 de marzo de 1995 a nombre de Juan de Jesús Garzón Guerrero.
Fl.23 Notaria cuarta del círculo de Villavicencio del 23 se septiembre de 2013, Salustiano Arias manifestó conocer a Juan de Jesús Garzón Guerrero propietario del predio rural denominado "Buena Vista" en el municipio de Miraflores Guaviare. Fl.24,25
Notaria cuarta del círculo de Villavicencio, del 23 se septiembre de 2013, Juan de Jesús Garzón Guerrero expresó ser el propietario del predio rural denominado "Buena Vista" en el municipio de Miraflores Guaviare.
Fl.26-28 Inscripción matricula inmobiliaria de protección y registro único de predios y territorios de Juan de Jesús Garzón Guerrero.
Fl.29 Alcaldía Municipal de Miraflores. Certifica que, Juan de Jesús Garzón Guerrero habito en este municipio desde comienzos del año 1989 hasta 1989, desempeñándose como comerciante y propietario del establecimiento de comercio "Billares Puerto Colombia".
Fl.30-33 Fiscalía. Formato único de noticia criminal. Juan de Jesús Garzón Guerrero expresó haber sido desplazado debido a las constantes amenazas recibidas, lo que la obligo a abandonar sus bienes, valorados en $200,000,000. Fl.34,35,36,37,38
Oficio de José Icardo Pérez, Eduvier Vargas, Luis Eduardo Quintero, José Roosevelth Escudero, Juan María Henao, alude conocer a Juan de Jesús Garzón Guerrero es el propietario del dueño del predio rural "Buena Vista" en el municipio de Miraflores, Guaviare. En este terreno, tenía su establecimiento comercial denominado "Billares Puerto Colombia" desde el 8 agosto de 1998.
Fl.39-48 Tesorería Municipal de Miraflores. Recibos de caja, pago de Impuesto, servicios públicos que se encuentran al día, asociados al establecimiento.
Fl.49-52 Alcaldía Municipal de Miraflores. Certifican que, el establecimiento "Estadero y Billares puerto Colombia" es propietario Juan de Jesús Garzón Guerrero desde el año 1995. Además, él es responsable de los pagos de los servicios públicos e impuestos asociados a dicho establecimiento.
FL.54 Poder otorgado al doctor Alberto Cárdenas González, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Juan de Jesús Garzón Guerrero, fecha del poder
Fl.55 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Juan de Jesús Garzón Guerrero.
FL.56-59 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Destrucción y Apropiación de Bienes (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Desplazamiento Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JUAN DE JESÚS GARZÓN GUERRERO C.C.4,274,346 Tenza Boyacá		DESPLAZAMIENTO DM 50 SMLMV, DESTRUCCION DE BIENES DE $369,000,000, DM 50 SMLMV	-	Ausente de pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; uno adscrito a la Defensoría del Pueblo la Doctora Fanny Sánchez Yague y el otro abogado de confianza el doctor, José Alberto Leguizamo Velázquez, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor José Alberto Leguizamo Velázquez, abogado de confianza.

No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.

HECHO No. 39-57

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
Fl.1-6 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.7 Fiscalía. Constancia de presentación personal como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el registro del Siyip 476477. Fl.8,12,19,23,28,32 Copia del registro civil de nacimiento de Alfredo Chogo Ramos, José Vicente González Becerra, Luz Marina Ramos León, Johana González Ramos, Yeraldin González Ramos y Henry González Ramos.
Fl.9,13,20,24,29,33-34 Copia de los documentos de identidad de Alfredo Chogo Ramos, José Vicente González Becerra, Luz Marina Ramos León, Johana González Ramos, Yeraldin González Ramos y Henry González Ramos.
Fl.10,14-15,21,25,30,35 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Alfredo Chogo Ramos, José Vicente González Becerra, Luz Marina Ramos León, Johana González Ramos, Yeraldin González Ramos y Henry González Ramos.
Fl.11,16,22,26,31,36 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Alfredo Chogo Ramos, José Vicente González Becerra, Luz Marina Ramos León, Johana González Ramos, Yeraldin González Ramos y Henry González Ramos.
Fl.18 Declaración ante notaria única del círculo de Saravena, del 29 de agosto de 2018, Johana González Ramos expresó que, su hermano Alfredo Chogo Ramos integrante de las fuerzas militares, fue secuestrado durante 20 días. Esta situación generó graves afectaciones físicas y psicológicas en la familia. Durante los primeros meses, vivieron en medio de una profunda incertidumbre y tristeza por la falta de noticias, lo que creó un ambiente de constante preocupación.
Fl.27 Declaración ante notaria única del círculo de Saravena, del 17 de febrero de 2017, José Vicente González manifestó ser el padrastro de Alfredo Chogo Ramos, con quien convivio desde los 5 años de edad y quien dependía económicamente de él hasta cumplir la mayoría de edad.
Fl.37-42 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
ALFREDO CHOGO RAMOS C.C.96,123,865 Saravena Arauca		TENTATIVA LC $644.103, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	40	15	**-**	**-**

		SECUESTRO DM 200 SMLMV						
	JOSÉ VICENTE GONZÁLEZ BECERRA C.C.5,086,692 La Gloria Cesar (Padrastro)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ MARINA RAMOS LEÓN C.C.40,511,855 Aguachica Cesar (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	JOHANA GONZÁLEZ RAMOS C.C.1,098,656,059 Arauquita Arauca (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	**7.5**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YERALDIN GONZÁLEZ RAMOS C.C.1,098,717,141 Arauquita Arauca (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HENRY GONZÁLEZ RAMOS C.C.91,530,343 Arauquita Arauca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, José Vicente González Becerra, Luz Marina Ramos León, Yeraldin González Ramos y Henry González Ramos, solicitaron pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro, por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Alfredo Chogo Ramos solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Si bien, Johana González Ramos mediante declaración ante notaria expresó que, "*su hermano Alfredo Chogo Ramos integrante de las fuerzas militares, fue secuestrado durante 20 días. Esta situación generó graves afectaciones físicas y psicológicas en la familia. Durante los primeros meses, vivieron en medio de una profunda*

incertidumbre y tristeza por la falta de noticias, lo que creó un ambiente de constante preocupación". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4260]para el caso de secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4261]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4262 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4263, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4264En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Sin embargo, no acredito las afectaciones que le causo este suceso. Por lo anterior, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4265, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan

4260 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4261 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4262 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4263 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4264 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4265 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 40 SMLMV y Secuestro 22.5 SMLMV.

HECHO No. 39-74

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
FL.1-6 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.6,12,23 Constancia de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el Sijyp 448410, 556377.
Fl.7,13 Declaración ante notaria. Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos declaran que, debido al secuestro de su hermano José Yesid Buitrago Burgos, a raíz de los hechos ocurridos quedaron afectados tanto física, psicológica y emocionalmente.
Fl.8,14,19,42 Copia de los registros civiles de nacimiento de José Yesid Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Burgos Ramírez, Benjamín Buitrago Burgos, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos.
Fl.9,15,20,26,30,43 Copia de los documentos de identidad de José Yesid Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Burgos Ramírez, Benjamín Buitrago Burgos, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos.
FL.10,16,21,27,31,44 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a José Yesid Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Burgos Ramírez, Benjamín Buitrago Burgos, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos.
Fl.11,17,22,28,32,45 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a José Yesid Buitrago Burgos, José Benjamín Buitrago Ríos, María Alcira Burgos Ramírez, Benjamín Buitrago Burgos, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos.
Fl.18 Notaria primera del círculo de Sogamoso Boyacá, del 30 de agosto de 2018, Benjamín Buitrago Burgos expresó que, su hermano José Yesid Buitrago Burgos formaba parte de las fuerzas militares, fue secuestrado durante 20 días. A raíz de los hechos, la familia quedó afectada tanto psicológica como físicamente.
Fl.24,25 Declaración ante notaria primera de Soacha, del 28 de mayo de 2014. José Benjamín Buitrago Ríos y María Alcira Burgos, declaran que su hijo José Yesid Buitrago Burgos formaba parte de las fuerzas militares y fue secuestrado durante 20 días. A raíz de los hechos, la familia quedó afectada tanto psicológica como físicamente.
Fl.29,33 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Constancia de presentación personal. Se encuentra registrado con el Sijyp 448792.
Fl.34-35 Fotografías cuando estaban en cautiverio. Recorte del periódico. "Hermanos en las buenas y las malas".
Fl.36-39 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta de Junta Médica laboral No.18725, "a quien se le produce una disminución de la capacidad laboral del 79,98%".
Fl.40 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Jefe de Sección de Soldados. Certifica que, el soldado José Yesid Buitrago Burgos se encontraba desarrollando operaciones de contraguerrillas cuando fue secuestrado en la toma de Miraflores.
Fl.41 Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz, con el registro del Siyip 431698.
FL.46-51 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Tentativa de Homicidio	Secuestro		

JOSÉ YESID BUITRAGO BURGOS C.C.79,831,578 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA DE $257,541,822, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	15	50	-
	JOSÉ BENJAMÍN BUITRAGO RIOS C.C.17,173,061 Cogua Cundinamarca (Padre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	15	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	MARÍA ALCIRA BURGOS RAMÍREZ C.C.41,684,143 Apulo Cundinamarca (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	15	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	BENJAMÍN BUITRAGO BURGOS C.C.79,834,222 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	7.5	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	LIZ ANDREA BUITRAGO BURGOS C.C.39,678,896 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	7.5	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	CARLOS ANDRÉS BUITRAGO BURGOS C.C.79,991,984 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	7.5	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, José Yesid Buitrago Burgos solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Si bien, Liz Andrea Buitrago Burgos, Carlos Andrés Buitrago Burgos, Benjamín Buitrago Ríos, José Benjamín Buitrago Ríos y María Alcira Burgos mediante declaración ante notaria expresan que, "*su hijo y hermano José Yesid Buitrago Burgos formaba parte de las fuerzas militares y fue secuestrado durante 20 días. A raíz de los hechos, la*

familia quedó afectada tanto psicológica como físicamente". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4266]para el caso de tentativa de homicidio.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4267]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4268] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4269], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4270] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, en la que aportó oficio de las Fuerzas Militares de Colombia, "*Acta de Junta Médica laboral No.18725, "se le produce una disminución de la capacidad laboral del 79,98%".* Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4271], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan

4266 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4267 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4268 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4269 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4270 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4271 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV y Secuestro 67.5 SMLMV, Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-98

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.6-8,21-23 Fotografías y reporte de periódico" El canje" "Siete familias porteñas en vilo".
Fl.9,13,17,24 Copia del registro civil de nacimiento de Leider Alfredo Hernández, Natividad Hernández Díaz, Inés Yasmary Hernández, Fabian Contreras Hernández.
Fl.10,14,18,25 Copia de los documentos de identidad de Leider Alfredo Hernández, Natividad Hernández Díaz, Inés Yasmary Hernández, Fabian Contreras Hernández.
Fl.11,15,19,26 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Leider Alfredo Hernández, Natividad Hernández Díaz, Inés Yasmary Hernández, Fabian Contreras Hernández.
Fl.12,16,20,27 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Leider Alfredo Hernández, Natividad Hernández Díaz, Inés Yasmary Hernández, Fabian Contreras Hernández.
Fl.28-32 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Tentativa de Homicidio	Secuestro		
LEIDER ALFREDO HERNÁNDEZ C.C.94,441,716 Buenaventura Valle		TENTATIVA DE $644.103, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 200 SMLMV,	Ausente de Pretensiones	-	40	15	50	-

	NATIVIDAD HERNÁNDEZ DÍAZ C.C.31,373,637 Buenaventura Valle (Madre)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	INÉS YASMARY HERNÁNDEZ C.C.29,231,578 Buenaventura Valle (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	FABIAN CONTRERAS HERNÁNDEZ C.C.16,945,156 Buenaventura Valle (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, Natividad Hernández Díaz, Inés Yasmary Hernández y Fabian Contreras Hernández, solicitaron pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro, por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Leider Alfredo Hernández solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4272]para el caso de tentativa de homicidio y secuestro.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4273 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4274, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido

4272 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4273 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4274 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

judicialmente.[4275] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. Sin embargo, no acredito las afectaciones que le causo este suceso. Por lo anterior, la Sala no podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4276], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 4 SMLMV y Secuestro 15 SMLMV, Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-14
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-3 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.4-9 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. Delfina del Socorro Ortíz de Muñoz manifestó que, su hijo, *Jhon Alexander Muñoz Ortíz*, fue asesinado durante la toma de Miraflores del 8 de agosto de 1998. Este trágico suceso dejó una profunda huella en ella, causándole un gran impacto emocional y dejándola afectada por la pérdida. Fl.10-12 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro del sijyp 515297.

[4275] CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

[4276] Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Fl.13-14 Policía Nacional. Centro de Instrucción No.3. Reporte de calificaciones de los grados 9, 10 y 11.
Fl.15-16 Centro de Educación Básica Media. Policía Nacional. Diploma de bachillerato de Jhon Alexander Muñoz Ortíz.
Fl.17,18 Registro civil de defunción con serial No.1645220 de *Jhon Alexander Muñoz Ortíz y Carlos Armando Muñoz Jurado* (Padre).
Fl.19 Copia del registro civil de nacimiento de Jhon Alexander Muñoz Ortíz.
Fl.20 Copia del documento de identidad de Delfina del Socorro Ortíz de Muñoz.
FL.21 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Delfina del Socorro Ortíz de Muñoz.
Fl.22 Fotografías de *Jhon Alexander Muñoz Ortíz* (QEPD).
FL.23-26 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JHON ALEXANDER MUÑOZ ORTÍZ C.C.98,398,639	DELFINA DEL SOCORRO ORTÍZ DE MUÑOZ C.C.30,705,920 Pasto Nariño (Madre)	LC $363,329,203, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Delfina Del Socorro Ortíz de Muñoz solicitó pretensiones, lo cierto, es que No existe medio probatorio del cual se pueda colegir sumariamente la posible dependencia económica de la señora Delfina Del Socorro Ortíz de Muñoz sobre su hijo víctima directa, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Daño Moral: Como quiera que, Delfina del Socorro Ortíz de Muñoz mediante formato de registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Expreso que, "*su hijo, Jhon Alexander Muñoz Ortíz, fue asesinado durante la toma de Miraflores del 8 de agosto de 1998. Este trágico suceso dejó una profunda huella en ella, causándole un gran impacto emocional y dejándola afectada por la pérdida".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4277]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

4277 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 39-29

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
FL.1-10 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.11,16,22,28,33,37 Constancia de presentación como presunta víctima con el registro sijyp 455446, 563905,563910,567182 563897, 564243.
Fl.12,18,23,27,32,42 Copia de los registros civiles de nacimiento de André González Orozco, Marco Tulio González Molano, Leonor Orozco de González, Hernán González Orozco, Yan González Orozco, Luis Alberto González Orozco.
Fl.13,19,24,29,34,43 Copia de los documentos de identidad de André González Orozco, Marco Tulio González Molano, Leonor Orozco de González, Hernán González Orozco, Yan González Orozco, Luis Alberto González Orozco.
FL.14,20,25,30,35,44 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a André González Orozco, Marco Tulio González Molano, Leonor Orozco de González, Hernán González Orozco, Yan González Orozco, Luis Alberto González Orozco.
Fl.15,21,26,31,36,46 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo, para representar a André González Orozco, Marco Tulio González Molano, Leonor Orozco de González, Hernán González Orozco, Yan González Orozco y Luis Alberto González Orozco.
Fl.17 Declaración ante notaria 55 de Bogotá, del 14 de septiembre de 2018, Yan González Orozco manifestó que, su hermano André González Orozco siendo **soldado** del Ejército Nacional fue secuestrado durante **tres años** en la toma de Mitú, sometido a torturas físicas y psicológicas, que le provocaron secuelas emocionales y racionales permanentes. Como hermano, vivió este trágico episodio con profundo dolor, angustia y sufrimiento, ya que su vínculo era muy cercano. El daño causado a la familia es incalculable.
Fl.38-41 Clínica Nuestra señora de la Paz. Historia clínica André González Orozco. Paciente con trastorno por estrés postraumático crónico, presenta reactivación de sintomatología florida, No siguió tratamiento de forma estricta.
FL.46-51 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medidas Pecuniarias Excepcional
					Tentativa de Homicidio	Secuestro		
ANDRÉ GONZÁLEZ OROZCO C.C.79,807,449 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA DE $644,103, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	MARCO TULIO GONZÁLEZ MOLANO C.C.17,126,698 Bogotá	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	Cundinamarca (Padre)							
	LEONOR OROZCO DE GONZÁLEZ C.C.20,172,669 Bogotá Cundinamarca (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	HERNÁN GONZÁLEZ OROZCO C.C.19,193,006 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	**-**	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YAN GONZÁLEZ OROZCO C.C.79,851,680 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUIS ALBERTO GONZÁLEZ OROZCO C.C.79,116,112 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	**-**	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, Marco Tulio González Molano, Leonor Orozco de González, Hernán González Orozco y Luis Alberto González Orozco, solicitaron pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro, por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, André González Orozco solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se les liquidara el sueldo básico de Cabo Tercero C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Si bien, Yan González Orozco expresó que, "*su hermano André González Orozco siendo **soldado** del Ejército Nacional fue secuestrado durante **tres años** en la toma de Mitú, sometido a torturas físicas y psicológicas, que le provocaron secuelas emocionales y racionales permanentes. Como hermano, vivió este trágico episodio con profundo dolor, angustia y sufrimiento, ya que su vínculo era muy cercano. El daño causado a la familia es incalculable*". Así mismo, en **Audiencia en Septiembre 4 de 2018, R 06:58:42** Luis Alberto González Hernández relató que, tras ser elegido concejal para el periodo 2001–2003, recibió amenazas tanto de las FARC como de las AUC, lo que lo obligó a desplazarse con su familia ante el riesgo inminente de ser asesinado. Pese a buscar refugio, los señalamientos continuaron y en 2005 hombres armados —enviados por el Frente 56— saquearon su finca, llevándose ganado y animales, mientras retenían a su esposa y a los trabajadores. Perseguido por ambos grupos y sin apoyo institucional a pesar de múltiples denuncias, debió huir a Venezuela. Hoy solicita acompañamiento y revisión integral de su caso, marcado por desplazamiento, pérdidas económicas y un

profundo daño emocional. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4278]para el caso de secuestro.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4279]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4280 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4281, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4282 En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. En la que aportó historia clínica de André González Orozco de la Clínica Nuestra señora de la Paz. "*Paciente con trastorno por estrés postraumático crónico, presenta reactivación de sintomatología*". Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4283, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y

---

4278 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4279 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4280 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4281 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4282 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4283 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV y Secuestro 200 SMLMV y Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-162
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6,10,58 Copia del registro civil de nacimiento de Juan Jorge López Solano, Edwin Antonio López Solano y Martiniano López Solano. Fl.7,11,14,17,59 Copia de los documentos de identidad de Juan Jorge López Solano, Martiniano López Martínez, Rosa Aminta Solano de López, Edwin Antonio López Solano y Martiniano López Solano. FL.8,12,15,18,60 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Juan Jorge López Solano, Martiniano López Martínez, Rosa Aminta Solano de López, Edwin Antonio López Solano y Martiniano López Solano. Fl.9,13,16,19,61 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Juan Jorge López Solano, Martiniano López Martínez, Rosa Aminta Solano de López, Edwin Antonio López Solano y Martiniano López Solano. Fl.20-23 Formato de la Policía Nacional. Juan Jorge López Solano manifestó que, siendo soldado del Ejército Nacional fue secuestrado durante tres años en la toma de Mitú, sometido a torturas físicas y psicológicas, provocándole cambios emocionales como racionales para toda su vida. Como familia tuvieron que soportar este horrible y trágico episodio con un profundo dolor, angustia y sufrimiento, ya se su vínculo era muy cercano. El daño causado a la familia es incalculable. Fl.24-25 Fiscalía. Informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Reconocimiento médico legal de lesiones no fatales y dictamen psicológico y psiquiátrico de Juan Jorge López Solano. Fl.26,52-54 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00657 del 21 de junio de 2001, "por la cual se le reconoce pensión de invalidez a Juan Jorge López Solano". Fl.27-28 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Documento diligenciado por Juan Jorge López Solano. Fl.29 Constancia de presentación como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz con el registro del sijyp 474071. Fl.30-45 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Entrega de historia clínica física con No.88199341 de Juan José López Solano en (14) folios. Fl.46-52 Reportaje del periódico el tiempo de 7 de agosto de 1998 "Miraflores así fue el ataque". "Y aquí quedaba la guardia". Fl.53-54 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00657 del 21 de noviembre de 2001, "Por la cual se reconoce pensión por invalidez por la disminución de la capacidad psicofísica al 91.92%". FL.55-57 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica Laboral No.0736 de la Dirección de Sanidad, del 13 de junio de 2001, en el que se concluye que Juan Jorge López Solano, presenta una disminución de la capacidad laboral del 91,92%. Fl.62 Fotografía. FL.63-68 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos					
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales			
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)	Medida Pecuniaria Excepcional
					Tentativa de Homicidio	Secuestro		
JUAN JORGE LÓPEZ SOLANO C.C.88,199,341 Cúcuta Norte de Santander		TENTATIVA DE $580,000, LC $295,989,551, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 35 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	MARTINIANO LÓPEZ MARTÍNEZ C.C.5,425,547 Convención Norte de Santander (Padre)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 35 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ROSA AMINTA SOLANO DE LÓPEZ C.C.27,659,826 Convención Norte de Santander (Madre)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 35 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	EDWIN OCTAVIO LÓPEZ SOLANO C.C.13,271,016 Cúcuta Norte de Santander (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 17,5 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARTINIANO LÓPEZ SOLANO C.C.88,199,370 Convención Norte de Santander (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 17,5 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, Edwin Octavio López Solano y Martiniano López Solano, solicitaron pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro, por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Juan Jorge López Solano solicitó pretensiones por este concepto. El Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00657 del 21 de junio de 2001, "Por la cual se reconoce pensión por invalidez por la disminución de la capacidad psicofísica al 91.92%". Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por la Policía Nacional.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4284]para el caso de tentativa de homicidio.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4285]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4286] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4287], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4288] En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. En la que aportó Formato de la Policia Juan Jorge López Solano, manifestó que, "*siendo soldado del Ejército Nacional fue secuestrado durante tres años en la toma de Mitú, sometido a torturas físicas y psicológicas, provocándole cambios emocionales como racionales para toda su vida. Como familia tuvieron que soportar este horrible y trágico episodio con un profundo dolor, angustia y sufrimiento, ya se su vínculo era muy cercano. El daño causado a la familia es incalculable".* Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4289], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la

---

4284 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4285 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4286 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4287 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4288 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4289 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV y Secuestro 300 SMLMV, Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-122

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6,10,14,18,22 Notaria primera de Itagüí, del 28 de agosto de 2018, Héctor Fabio Saldarriaga Cañas, Isvan Darío Saldarriaga Cañas, Franki Yovani Saldarriaga Cañas, Yeni Alejandra Saldarriaga Cañas que su hermano, Olman de Jesús Saldarriaga Cañas, estuvo secuestrado por más de tres años, lo que generó un profundo impacto en nuestra familia. Durante los primeros meses, la incertidumbre y el no saber nada de su paradero nos causaron graves afectaciones psicológicas. Su secuestro también dejó secuelas emocionales en su hijo, quien, a pesar de ser muy joven en ese momento, nunca logró superar el trauma de recibir a su padre con un deterioro tan significativo en su salud física y mental**.**
Fl.6A,10A,14A,18A,22A,26A,29A,33,46 Copia de los registros civiles de nacimiento de Olman de Jesús Saldarriaga Cañas, María Lucelly Cañas Sepúlveda, José Hipólito Saldarriaga Ríos, Johny Andrés Saldarriaga Cañas, Héctor Fabio Saldarriaga Cañas, Isvan Darío Saldarriaga Cañas, Franki Yovani Saldarriaga Cañas, Sandra Yamile Saldarriaga Cañas, Yeni Alejandra Saldarriaga Cañas. Fl.7,11,15,19,23,27,30,34,47
Copia de los documentos de identidad de Olman de Jesús Saldarriaga Cañas, María Lucelly Cañas Sepúlveda, José Hipólito Saldarriaga Ríos, Johny Andrés Saldarriaga Cañas, Héctor Fabio Saldarriaga Cañas, Isvan Darío Saldarriaga Cañas, Franki Yovani Saldarriaga Cañas, Sandra Yamile Saldarriaga Cañas y Yeni Alejandra Saldarriaga Cañas. FL.8,12,16,20,24,28,31,35,48 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Olman de Jesús Saldarriaga Cañas, María Lucelly Cañas Sepúlveda, José Hipólito Saldarriaga Ríos, Johny Andrés Saldarriaga Cañas, Héctor Fabio Saldarriaga Cañas, Isvan Darío Saldarriaga Cañas, Franki Yovani Saldarriaga Cañas, Sandra Yamile Saldarriaga Cañas, Yeni Alejandra Saldarriaga Cañas.
Fl.9,13,17,21,25,29,32,36,49 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Olman de Jesús Saldarriaga Cañas, María Lucelly Cañas Sepúlveda, José Hipólito Saldarriaga Ríos, Johny Andrés Saldarriaga Cañas, Héctor Fabio Saldarriaga Cañas, Isvan Darío Saldarriaga Cañas, Franki Yovani Saldarriaga Cañas, Sandra Yamile Saldarriaga Cañas, Yeni Alejandra Saldarriaga Cañas.
Fl.26 Declaración ante notaria única del círculo de salgar Antioquia, del 30 de agosto de 2018, Johny Andrés Saldarriaga Cañas que su hermano, Olman de Jesús Saldarriaga Cañas, estuvo secuestrado por más de tres años, lo que generó un profundo impacto en nuestra familia. Durante los primeros meses, la incertidumbre y el no saber nada de su

paradero nos causaron graves afectaciones psicológicas. Su secuestro también dejó secuelas emocionales en su hijo, quien, a pesar de ser muy joven en ese momento, nunca logró superar el trauma de recibir a su padre con un deterioro tan significativo en su salud.
Fl.37-40 Hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús. Historia clínica de Olma de Jesús Saldarriaga Cañas, presenta trastorno de estrés postraumático.
FL.41-44 Ministerio de Defensa Nacional. Tribunal Médico laboral de Revisión Militar y de Policía. Acta Junta Médica Laboral No.4075 de la Dirección de Sanidad, del 17 de febrero de 2010, "en el que se concluye que Olman de Jesús Saldarriaga Cañas presenta una disminución en su capacidad laboral del 55,38%".
Fl.45 Fiscalía. Unidad de Justicia y Paz. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas con el registro del sijyp 553307.
FL.50-56 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
OLMAN DE JESÚS SALDARRIAGA CAÑAS C.C.98,511,755 Salgar Antioquia		TENTATIVA LC $178.327.908 DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	100	100	50	-
	MARÍA LUCELLY CAÑAS SEPÚLVEDA C.C.21,975,865 Salgar Antioquia (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	JOSÉ HIPÓLITO SALDARRIAGA RIOS C.C.3,566,527 Bolívar Antioquia (Padre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	100	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	JOHNY ANDRÉS SALDARRIAGA CAÑAS C.C.1,039,758,029 Salgar Antioquia (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	HÉCTOR FABIO SALDARRIAGA CAÑAS C.C.98,511,426	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

	Salgar Antioquia (Hermano)							
	ISVAN DARÍO SALDARRIAGA CAÑAS C.C.98,510,402 Salgar Antioquia (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	FRANKI YOVANI SALDARRIAGA CAÑAS C.C.1,128,468,546 Salgar Antioquia (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	SANDRA YAMILE SALDARRIAGA CAÑAS C.C.21,982,060 Salgar Antioquia (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones
	YENI ALEJANDRA SALDARRIAGA CAÑAS C.C.21,982,219 Salgar Antioquia (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	50	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, Sandra Yamile Saldarriaga Cañas, solicitó pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro, por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Olman de Jesús Saldarriaga Cañas solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Ahora bien, mediante declaración ante notaria Héctor Fabio Saldarriaga Cañas, Isvan Darío Saldarriaga Cañas, Franki Yovani Saldarriaga Cañas, Yeni Alejandra Saldarriaga Cañas y Johny Andrés Saldarriaga Cañas expresan que, "*su hermano, Olman de Jesús Saldarriaga Cañas, estuvo secuestrado por más de tres años, lo que generó un profundo impacto en nuestra familia. Durante los primeros meses, la incertidumbre y el no saber nada de su paradero nos causaron graves afectaciones psicológicas. Su secuestro también dejó secuelas emocionales en su hijo, quien, a pesar de ser muy joven en ese momento, nunca logró superar el trauma de recibir a su padre con un deterioro tan*

significativo en su salud física y mental". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4290]para el caso de tentativa de homicidio.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4291]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4292 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4293, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4294 En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. En la que aportó de las hermanas Hospitalarias del Sagrado Corazón de Jesús. "*Historia clínica de Olma de Jesús Saldarriaga Cañas, presenta trastorno de estrés postraumático".* Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4295, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el

4290 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4291 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4292 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4293 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4294 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4295 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV y Secuestro 550 SMLMV, Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-96

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO
Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare

Pruebas Aportadas:
FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.6,11,19,34,38 Constancia de presentación personal como presunta víctima con el registro sijyp 559655, 566677, 566692.
Fl.7,15,26,91 Copia de los registros civiles de nacimiento de Rafael Humberto Real Guasca, Miguel Antonio Real González, Rosa Elvira Guasca de Real, Marlen Roció Real Guasca, Omar Libardo Real Guasca y Miguel Antonio Real Guasca.
Fl.8,16,27,31,35,92 Copia de los documentos de identidad de Rafael Humberto Real Guasca, Miguel Antonio Real González, Rosa Elvira Guasca de Real, Marlen Roció Real Guasca, Omar Libardo Real Guasca, Miguel Antonio Real Guasca.
FL.9,17,28,32,36,93 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Rafael Humberto Real Guasca, Miguel Antonio Real González, Rosa Elvira Guasca de Real, Marlen Roció Real Guasca, Omar Libardo Real Guasca, Miguel Antonio Real Guasca.
Fl.10,18,29,33,37,94 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Rafael Humberto Real Guasca, Miguel Antonio Real González, Rosa Elvira Guasca de Real, Marlen Roció Real Guasca, Omar Libardo Real Guasca y Miguel Antonio Real Guasca.
Fl.12-14,20-23,24-25 Declaración ante Notaria 74 de círculo, Bogotá del 9 de junio de 2018, Omar Libardo Real Guasca y Marlen Roció Real Guasca aluden que, su hermano Rafael Humberto Real Guasca fue secuestrado durante un mes durante la toma de Miraflores, resultando con heridas en su brazo derecho que lo dejaron incapacitado. Ha debido someterse a cuatro operaciones y, debido a las secuelas, no pudo retomar ninguna actividad laboral. Esta situación no solo afectó físicamente a Rafael, sino que también dejó secuelas emocionales y psicológicas en toda la familia al ver el impacto devastador que tuvo en sus padres y hermanos.
Fl.30 Diócesis de Fontibón. Parroquia San Andrés. Acta de matrimonio No.386 entre Miguel Antonio Real González y Rosa Elvira Guasca de Real.
Fl.39-85A Hospital Militar Central. Entrega de historia clínica física de Rafael Humberto Real Guasca, presenta lesión cuando se encontraba desarrollando operaciones de contraguerrilla en el área de Miraflores, siendo herido en combate en el miembro superior derecho, por una esquirla de granada lanzada.
Fl.85-88 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica laboral No.9414 del 7 de marzo de 2001, "por la cual se le produce una disminución en la capacidad laboral del 78,42%".
Fl.89 Ministerio de Defensa Nacional. Respuesta Derecho de petición.
Fl.90 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. La Lesión del soldado regular Rafael Humberto Real Guasca, ocurrió cuando se encontraba desarrollando operaciones de contraguerrilla en el área de Miraflores, siendo herido en combate en el miembro superior derecho, por una esquirla de granada lanzada.
FL.95-100 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos	
			Daños Materiales	Perjuicios Inmateriales

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
RAFAEL HUMBERTO REAL GUASCA C.C.79,992,350 Bogotá Cundinamarca		TENTATIVA LC $252,518,501, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	15	50	-
	MIGUEL ANTONIO REAL GONZÁLEZ C.C.19,318,268 El Peñón Cundinamarca (Padre)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	15	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ROSA ELVIRA GUASCA DE REAL C.C.51,591,837 Fusagasugá Cundinamarca (Madre)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	15	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MARLEN ROCIÓ REAL GUASCA C.C.1,012,318,769 Bogotá Cundinamarca (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	OMAR LIBARDO REAL GUASCA C.C.1,012,318,233 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	7.5	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	MIGUEL ANTONIO REAL GUASCA C.C.80,156,943 Bogotá Cundinamarca (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 30 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:								

Como quiera que, Miguel Antonio Real Guasca, solicitó pretensiones indemnizatorias por el delito de tentativa de homicidio y secuestro, por el concepto de daño moral. Sin embargo, no se aportó ningún documento que acredite el daño sufrido. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Lucro Cesante: Si bien, Rafael Humberto Real Guasca solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Ahora bien, mediante declaración ante notaria Omar Libardo Real Guasca y Marlen Roció Real Guasca aluden que, "*su hermano Rafael Humberto Real Guasca fue secuestrado durante un mes durante la toma de Miraflores, resultando con heridas en su brazo derecho que lo dejaron incapacitado. Ha debido someterse a cuatro operaciones y, debido a las secuelas, no pudo retomar ninguna actividad laboral. Esta situación no solo afectó físicamente a Rafael, sino que también dejó secuelas emocionales y psicológicas en toda la familia al ver el impacto devastador que tuvo en sus padres y hermanos".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4296]para el caso de tentativa de homicidio.

E Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4297]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4298 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4299, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4300 En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. En la que aportó del Hospital Militar Central. "*Entrega de historia clínica física de Rafael Humberto Real Guasca, presenta lesión cuando se encontraba desarrollando operaciones de contraguerrilla en el área de Miraflores, siendo herido en combate en el miembro superior derecho, por una esquirla de granada lanzada".* Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4301, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la

---

4296 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4297 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4298 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4299 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4300 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4301 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV y Secuestro 60 SMLMV, Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-71
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONCURSO CON SECUESTRO **Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare**
Pruebas Aportadas: FL.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6 Declaración ante Notaria 68 de Bogotá, del 30 de agosto de 2018, Sandra Liliana Duque expresó que, su tío Olibardo Rojas Santamaría fue secuestrado en la toma de Miraflores por un periodo de 3 años. Como resultado, Olibardo quedó con graves secuelas psicológicas. La impactante vivencia afectó profundamente a los declarantes, generando un daño psicológico y emocional que se reflejó al ver a sus padres y hermanos destrozados. En este contexto, subrayan que el daño es incalculable. Fl.7 Declaración juramentada de Yulieth Ximena Rojas Duque, manifiestan que su tío Olibardo Rojas Santamaría fue secuestrado en la toma de Miraflores por un periodo de 3 años. Como resultado, Olibardo quedó con graves secuelas psicológicas. Era quien le ayudaba con la manutención debido a que su compañero la abandono. Fl.8,15,22,28,35,55,60,68 Copia de los documentos de identidad de Olibardo Rojas Santamaría, Campo Elías Rojas López, Ana Joaquina Santamaría de Rojas, Baldomero Rojas Santamaría, Yamid Rojas Santamaría, Luz Yaneth Rojas Santamaría, Sandra Liliana Duque y Yulieth Ximena Rojas Duque. FL.9,16,23,29,36,43,50,56,61,69 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Olibardo Rojas Santamaría, Campo Elías Rojas López, Ana Joaquina Santamaría de Rojas, Epimenio Rojas Santamaría, Arquímedes Rojas Santamaría, Baldomero Rojas Santamaría, Yamid Rojas Santamaría, Luz Yaneth Rojas Santamaría, Sandra Liliana Duque y Yulieth Ximena Rojas Duque. Fl.10,17,24,30,37,44,51,57,62,70 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a Olibardo Rojas Santamaría, Campo Elías Rojas López, Ana Joaquina Santamaría de Rojas, Epimenio Rojas Santamaría, Arquímedes Rojas Santamaría, Baldomero Rojas Santamaría, Yamid Rojas Santamaría, Luz Yaneth Rojas Santamaría, Sandra Liliana Duque y Yulieth Ximena Rojas Duque.

Fl.11,18,25,38,45,52,58 Constancia de presentación personal como presunta víctima con el sijyp 525288, 525294, 526618, 526627, 525352, 525339, 525334.
Fl.12-13,31-32,39-40,46-47 Notaria 74 de círculo de Bogotá del 6 de septiembre de 2018, Epimenio Rojas Santamaría, Arquímedes Rojas Santamaría, Baldomero Rojas Santamaría y Sandra Liliana Duque, declaran que su hermano y cuñado, Olibardo Rojas Santamaría, fue secuestrado durante la toma de Miraflores, sufriendo esta dolorosa experiencia por un período de 3 años. Como resultado, Olibardo quedó con graves secuelas psicológicas. La impactante vivencia afectó profundamente a los declarantes, generando un daño psicológico y emocional que se reflejó al ver a sus padres y hermanos destrozados. En este contexto, subrayan que el daño es incalculable.
Fl.14,21,27,34,42,49,67 Copia de los registros civiles de nacimiento de Olibardo Rojas Santamaría, Campo Elías Rojas López, Ana Joaquina Santamaría de Rojas, Epimenio Rojas Santamaría, Alquimedes Rojas Santamaría, Baldomero Rojas Santamaría, Yamid Rojas Santamaría, Luz Yaneth Rojas Santamaría, Sandra Liliana Duque y Yulieth Ximena Rojas Duque.
Fl.19-20 Notaria 52 de Bogotá del 30 de agosto de 2018, Luz Yaneth Rojas Santamaría manifestó que, su hermano Olibardo Rojas Santamaría fue secuestrado en la toma de Miraflores por un periodo de 3 años, Como resultado, Olibardo quedó con graves secuelas psicológicas. La impactante vivencia afectó profundamente a los declarantes, generando un daño psicológico y emocional que se reflejó al ver a sus padres y hermanos destrozados. En este contexto, subrayan que el daño es incalculable.
Fl.26A-26 Notaria 54 del círculo de Bogotá del 30 de agosto del 2018, Yamid Rojas Santamaría alude que, su hermano Olibardo Rojas Santamaría fue secuestrado en la toma de Miraflores por un periodo de 3 años, quedando con graves secuelas psicológicas y físicas. Quedando afectados psicológica y emocionalmente al ver nuestros padres y hermanos destrozados. El daño es incalculable.
Fl.33,41,54 Junta de Acción Comunal. Barrio la Esmeralda. Certifican que, los señores Ana Joaquina Santamaría de Rojas, Arquímedes Rojas Santamaría, Baldomero Rojas Santamaría son conocidos en la comunidad desde hace aproximadamente 12 años.
Fl.48 Caminos de San Diego. Certifican que. Epimenio Rojas Santamaría es conocida en la comunidad desde hace 8 años.
Fl.53,59 Diócesis del Socorro y San Gil. Parroquia de Sabanagrande. Folio No. 28. Campo Elías Rojas López y Ana Joaquina Santamaría de Rojas, contraen matrimonio.
Fl.63-65 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica laboral No.2807 del 25 de septiembre de 2001, "por la cual se le produce una disminución en la capacidad laboral del 85%".
Fl.66 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Dirección de Sanidad. Historia clínica de Olibardo Rojas Santamaría, se le diagnostica esquizofrenia y es manejado farmacológicamente.
FL.71-77 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**					
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**			
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
					Tentativa de Homicidio	**Secuestro**		
OLIBARDO ROJAS SANTAMARÍA C.C.80,005,589 Sucre Santander		TENTATIVA LC $273,706,613, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV SECUESTRO DM 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	100	50	-
	CAMPO ELÍAS ROJAS LÓPEZ C.C.5,772,797 Bolívar Santander (Padre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

	ANA JOAQUINA SANTAMARÍA DE ROJAS C.C.28,441,527 Bolívar Santander (Madre)	TENTATIVA DM 100 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	EPIMENIO ROJAS SANTAMARÍA C.C.5,771,652 (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	ALQUIMEDES ROJAS SANTAMARÍA C.C.7,230,102 (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	BALDOMERO ROJAS SANTAMARÍA C.C.80,005,588 Sucre Santander (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YAMID ROJAS SANTAMARÍA C.C.52,757,552 Sucre Santander (Hermano)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	LUZ YANETH ROJAS SANTAMARÍA C.C.52,761,811 Sucre Santander (Hermana)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	SANDRA LILIANA DUQUE C.C.52,421,035 Facatativá Cundinamarca (Cuñada)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones
	YULIETH XIMENA ROJAS DUQUE C.C.1,026,300,110 La Belleza Santander (Sobrina)	TENTATIVA DM 50 SMLMV, SECUESTRO DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	25	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, Olibardo Rojas Santamaria solicitó pretensiones por este concepto. Lo cierto es que, dentro del marco legal establecido en la Ley 447 de 1998 para los soldados se le liquidara el sueldo básico C3 según la fecha de la Junta Médica laboral. Por lo tanto, no da lugar a una doble indemnización, teniendo en cuenta que fue liquidado por el Ejército Nacional.

Daño Moral: Ahora bien, mediante declaración ante notaria Sandra Liliana Duque, Luz Yaneth Rojas Santamaría y Yamid Rojas Santamaría expresan que, "*su tío Olibardo Rojas Santamaría fue secuestrado en la toma de Miraflores por un periodo de 3 años. Como resultado, Olibardo quedó con graves secuelas psicológicas. La impactante vivencia afectó*

profundamente a los declarantes, generando un daño psicológico y emocional que se reflejó al ver a sus padres y hermanos destrozados. En este contexto, subrayan que el daño es incalculable". Así mismo, mediante declaración ante notaria, manifestó que, Yulieth Ximena Rojas Duque, manifestó que su tío Olibardo Rojas Santamaría "*fue secuestrado en la toma de Miraflores por un periodo de 3 años. Como resultado, Olibardo quedó con graves secuelas psicológicas. Era quien le ayudaba con la manutención debido a que su compañero la abandono".* Y finalmente, en declaración ante notaria Epimenio Rojas Santamaría, Arquímedes Rojas Santamaría, Baldomero Rojas Santamaría y Sandra Liliana Duque, declaran que su hermano y cuñado, Olibardo Rojas Santamaría, fue secuestrado durante la toma de Miraflores, sufriendo esta dolorosa experiencia por un período de 3 años. Como resultado, Olibardo quedó con graves secuelas psicológicas. La impactante vivencia afectó profundamente a los declarantes, generando un daño psicológico y emocional que se reflejó al ver a sus padres y hermanos destrozados. En este contexto, subrayan que el daño es incalculable. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4302]para el caso de tentativa de homicidio.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4303]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4304 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4305, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4306 En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. En la que aportó del Ejercito Nacional. Historia clínica de Olibardo Rojas Santamaría, "*se le diagnostica esquizofrenia y es manejado farmacológicamente".* Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado4307, sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o*

4302 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4303 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4304 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4305 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4306 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

4307 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV y Secuestro 500 SMLMV, Daño vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 39-153				
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA EN GRADO DE TENTATIVA Fecha de los hechos 3-08-1998 Miraflores Guaviare				
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.6,43 Poder otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Álvaro Enrique Castro Ramírez y Anselmo Castro Martínez. Fl.7,44 Sustitución de poder del doctor Alberto Cárdenas González, otorgado a la doctora Fanny Sánchez Yagüe, ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar Álvaro Enrique Castro Ramírez y Anselmo Castro Martínez. Fl.8-9 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 489675. Fl.16-40 Hospital Militar Central. Entrega de Historia Clínica Física No.3091441 del paciente Álvaro Enrique Castro Ramírez, se le realiza procedimiento secuestrectomia mandibular (retiro de hueso muerto mandibular). Fl.10-11 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. Acta Junta Médica laboral No.602 del 15 de marzo de 2000, "por la cual se le produce una disminución en la capacidad laboral del 75,18%". Fl.14-15 Ministerio de Defensa Nacional. Secretaria General. Resolución No.1036 del 30 de junio de 2000, "Por la cual se reconoce y ordena pago de pensión mensual de invalidez al soldado regular Álvaro Enrique Castro Ramírez". Fl.12-13 Fuerzas Militares de Colombia. Ejército Nacional. El soldado regular Álvaro Enrique Castro Ramírez presento lesiones cuando se encontraba desarrollando operaciones de orden público. Fl.41 Copia del registro civil de nacimiento de Álvaro Enrique Castro Ramírez. Fl.42 Copia de los documentos de identidad de Álvaro Enrique Castro Ramírez y Anselmo Castro Martínez. Fl.45-48 Informe presentado por la doctora Fanny Sánchez Yagüe, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Tentativa de Homicidio Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**	**Medida Pecuniaria Excepcional**
ÁLVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ C.C.3,091,441 Macheta Cundinamarca		TENTATIVA DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, MEDIDA PECUNIARIA EXCEPCIONAL DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	50	-
	ANSELMO CASTRO MARTÍNEZ C.C.316,242 Padre	TENTATIVA DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4308]para el caso de tentativa de homicidio.

Con relación al perjuicio del daño del delito de la tentativa de homicidio, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4309]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. Las demás víctimas no acreditaron el daño sufrido.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4310 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4311, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4312 En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto. En la que aportó del Hospital Militar Central. Entrega de Historia Clínica

4308 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4309 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4310 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4311 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4312 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Física No.3091441 del paciente Álvaro Enrique Castro Ramírez*, se le realiza procedimiento secuestrectomia mandibular (retiro de hueso muerto mandibular".* Así mismo, mediante Acta Junta Médica laboral No.602 del 15 de marzo de 2000, "por la cual se le produce una disminución en la capacidad laboral del 75,18%". Por lo anterior, la Sala podrá tenerlos en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Medidas Pecuniarias Excepcional: Debe señalarse que por parte del profesional del derecho se hace solicitud del reconocimiento del pago de una medida pecuniaria excepcional, con fundamento a la jurisprudencia establecida por el consejo de estado[4313], sobre el particular dicha corporación señaló que: De acuerdo con la decisión de la Sección de unificar la jurisprudencia en materia de perjuicios inmateriales, se reconocerá de oficio o solicitud de parte, la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados. "*La cual procederá siempre y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas de reparación no pecuniarias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) permanente y los parientes hasta el 1° de consanguinidad, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se presumen entre ellos. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza".*

Ahora bien, nótese que la procedencia de la indemnización excepcional de carácter pecuniario presupone la ineficacia o inexistencia de medidas de satisfacción, situación que habilita al juez si así lo estima, a hacer un reconocimiento excepcional de carácter pecuniario, sin embargo, considera la Sala que, en el marco del proceso especial de Justicia y Paz se cuenta con el acompañamiento permanente, inclusive como interviniente procesal a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, durante todo el proceso, a lo anterior se agrega que en la dinámica del Incidente de Reparación Integral a las víctimas del Conflicto estipulado por el Artículo 23 de la Ley 975 de 2005, participan delegados de las entidades territoriales del orden Local, Departamental y Nacional, quienes junto a la UARIV, ofrecen una oferta institucional conformada por una gran variedad de medidas de reparación no pecuniarias para la restitución, rehabilitación, satisfacción de las víctimas, y a la cual pueden acceder inclusive previa expedición de la sentencia, razón por la cual para esta judicatura, no se dan los presupuestos para el reconocimiento de medidas pecuniarias excepcionales, lo contrario sería restarle importancia al esfuerzo institucional y estatal que se han encargado de diseñar e implementar todas estas medidas.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de homicidio en persona protegida, se reconocerá por daño Moral 100 SMLMV, Daño vida en Relación 50 SMLMV.

17.21. Solicitadas por la Doctora Irene Cañas Granados

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01-04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**

4313 Exp. 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079); 11 de abril de 2016; M.P. Olga Mélida Valle de de la Hoz

Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7-11 Concepto técnico del perito financiero del doctor Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12-14-15,16 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Elisabeth Mendoza Riaño y en representación de sus hijos Marotxy Licabeth Bustamante Mendoza, Jhon Jairo Bustamante Mendoza y Kewingstone Alexander Bustamante Mendoza.
Fl.17 Acta de Derechos y Obligaciones del usuario de Elisabeth Mendoza Riaño.
Fl.18-19 Solicitud del servicio de Defensoría Pública área de víctimas formato diligenciado por Elizabeth Mendoza Riaño. Fl.20 Copia de la cedula de ciudadanía de Elisabeth Mendoza Riaño, Marotxy Licabeth Bustamante Mendoza, Jhon Jairo Bustamante Mendoza y Kewingstone Alexander Bustamante Mendoza. Fl.21 Formato de víctimas en calidad de desplazados, Elisabeth Mendoza Riaño, Marotxy Licabeth Bustamante Mendoza, Jhon Jairo Bustamante Mendoza y Kewingstone Alexander Bustamante Mendoza.
Fl.22 Instituto Nacional de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana "Inurbe". Asignación de Subsidio Familiar de Vivienda a Elisabeth Mendoza Riaño.
Fl.23 Comprobante de inscripción para más familias en acción. Gestión para la Prosperidad Social en situación de desplazados Elisabeth Mendoza Riaño.
Fl.24,25,26 Copia de los registros civiles de nacimiento de Marotxy Licabeth Bustamante Mendoza, Jhon Jairo Bustamante Mendoza y Kewingstone Alexander Bustamante Mendoza.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ELISABETH MENDOZA RIAÑO C.C.38,140,346 Chaparral Tolima		LC = $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	$9.869.406	50	-
MAROTXY LICABETH BUSTAMANTE MENDOZA (Hijo)		LC = $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	-	-
JHON JAIRO BUSTAMANTE MENDOZA (Hijo)		LC = $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	-	-
KEWINGSTONE ALEXANDER BUSTAMANTE MENDOZA (Hijo)		LC = $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	-	-

Consideraciones de la Sala: Las víctimas aportaron poder de representación, sin embargo, **Marotxy Licabeth Bustamante Mendoza, Jhon Jairo Bustamante Mendoza y Kewingstone Alexander Bustamante Mendoza** nacieron el 27 de noviembre de 2001, 24 de diciembre de 2000 y el 11 de noviembre de 2005, respectivamente. Dado que, para la fecha de los hechos, aún no habían nacido, no podrán ser considerados para la indemnización de perjuicios. **Lucro Cesante**: Como quiera que, Elisabeth Mendoza Riaño no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4314]para los casos de desplazamiento forzado. **Daño Vida en Relación o a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4315]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4316], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, por Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL **Fecha de los hechos 01-04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**

4314 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4315 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4316 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-14,38-39,41-42,44-45 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a José Manuel López García y en representación de su hijo Andrés Felipe López Baltazar, Carmen Adíela Baltazar Dagua, Johan Manuel López Baltazar y Weimar Alexis López Baltazar. Fl.15 El suscrito Fiscal 164 de la Unidad Nacional de Fiscalías. Certifica que, revisado el sistema de información se encontró el registro SIJYP 461616 acreditación como víctima José Manuel López García. Fl.16,40,43,46 Copia de los documentos de identidad de José Manuel López García, Carmen Adíela Baltazar Dagua, Johan Manuel López Baltazar y Weimar Alexis López Baltazar. Fl.17 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que, atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar. Fl.18 Personería Municipal del Municipio de Rioblanco. Certifica que, José Manuel López García y su núcleo familiar se encuentran desplazadas por la violencia, en hechos ocurridos en la inspección de Puerto Saldaña. Fl.19-20 Queja presentada ante la Personería Municipal del municipio de Rioblanco, por José Manuel López García, expresa que, tuvieron que salir desplazados con su núcleo familiar y dejar abandonadas las pertenencias avaluadas en $5,000,000. Fl.21 Alcaldía Municipal del municipio de Rioblanco, Certifica que, José Manuel López García y su núcleo familiar son personas desplazadas por la violencia en hechos ocurridos en la inspección de Puerto Saldaña. Fl.22 Policía Nacional del Tolima. Estación de Rioblanco. Certifica que, José Manuel López García y su núcleo familiar son personas desplazadas por la violencia en hechos ocurridos en la inspección de Puerto Saldaña, adicional la vivienda quedó totalmente destruida. Fl.23-24 Unidad de Restitución de Tierras. Solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente por José Manuel López García. Fl.25-27 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. José Manuel López García manifiesta que, debido a los hechos sucedidos el 01 de abril de 2000, en el municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Fl.28-32 Oficios para la Fiscalía General de la Nación y Defensoría del Pueblo. José Manuel López García aluden que, debido a los hechos sucedidos en la toma de puerto Saldaña el 01 de abril de 2000 por la subversión, se vieron obligados a desplazarse. Fl.32-33 Unidad para la atención a las víctimas. Resolución No.0600120171609467 de 2017, "por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria". Fl.34-37 Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Reclamaciones del INCODER, en que se da concepto, que no hay registro de subsanación. Fl.24-26 Copia del registro civil de nacimiento de José Manuel López García.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ MANUEL LÓPEZ GARCÍA C.C.14,279,484 de Palmira Valle		DE=10.655.935, LC $23.462.677, DM 224 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$16.873.134	$9.869.406	50	-
ANDRÉS FELIPE LÓPEZ BALTAZAR		NO SOLICITARON PRETENSIONES		-	-	-
CARMEN ADIELA BALTAZAR DAGUA C.C.52,489,289 Rioblanco Tolima		DE= 100 SMLMV, LC $23,462,677, DM 224 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406	50	-

JOHAN MANUEL LÓPEZ BALTAZAR C.C.1,033,775,071 Bogotá Cundinamarca		DE= 100 SMLMV, LC $23,462,677, DM 224 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	50	-
WEIMAR ALEXIS LÓPEZ BALTAZAR C.C.1,024,547,507 Rioblanco Tolima		DE= 100 SMLMV, LC $23,462,677, DM 224 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, **Andrés Felipe López Baltazar** está representado por su padre José Manuel López García. Sin embargo, no se evidencia que hayan aportado documentación que acredite que para la fecha de los hechos había nacido. Por lo anterior, no tendrá derecho a indemnización en este proceso.

Daño Emergente: José Manuel López García invocó pretensiones. Para ello, se aportó formato queja ante la Personería Municipal, expresa que, "*tuvieron que salir desplazados con su núcleo familiar y dejar abandonadas las pertenencias avaluadas en $5,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, José Manuel López García y Carmen Adiela Baltazar Dagua, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4317]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4318]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4319], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $16.873.134, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $5.000.000 **Renta Final $16.873.134**

4317 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4318 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4319 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 42

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL
Fecha de los hechos 01-04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-11 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12-13,23-24,30-31,37-38 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Neryi Tovar Rodríguez, Leidy Carolina Lopera Tovar, Edgar Leonardo Lopera Tovar, Fabian Andrés Lopera Tovar.
Fl.14-15,25-26,32-33,39-40 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. Neryi Tovar Rodríguez, Leidy Carolina Lopera Tovar, Edgar Leonardo Lopera Tovar, Fabian Andrés Lopera Tovar manifiestan que, debido a la toma de Puerto Saldaña, se vieron obligados a salir desplazados dejando abandonado su negocio de cafetería y los animales, que representaban el sostenimiento de la familia.
Fl.16,27,34,41 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Neryi Tovar Rodríguez, Leidy Carolina Lopera Tovar, Edgar Leonardo Lopera Tovar, Fabian Andrés Lopera Tovar.
Fl.17,28,35,42 Copia de los documentos de identidad de Neryi Tovar Rodríguez, Leidy Carolina Lopera Tovar, Edgar Leonardo Lopera Tovar, Fabian Andrés Lopera Tovar.
Fl.18-19 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas que encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar. Fl.20
Declaración ante notaria segunda del circulo de Ibagué, del 9 de julio de 2011, Neryi Tovar Rodríguez expresó que, su hijo Jhon Sebastián Bohórquez depende económicamente de ella, los ingresos que generaba del negocio eran aproximadamente de $400,000.
Fl.21 Constancia de presentación de una persona como Presunta víctima Neryi Tovar Rodríguez. Fl.22
Juramento estimatorio. Neryi Tovar Rodríguez, Alude que, debido al desplazamiento forzado al que se vio obligada, perdió los siguientes bienes. 9 cerdos $900,000; 12 gallinas $180,000; inventario de la cafetería avaluada en $8,000,000; muebles y enseres $6,500,000; transporte $100,000; estuvo por tres (3) años en Ibagué.
Fl.29,36,43 Copia de los registros civiles de nacimiento de Leidy Carolina Lopera Tovar, Edgar Leonardo Lopera Tovar, Fabian Andrés Lopera Tovar.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
NERYI TOVAR RODRÍGUEZ C.C.65,752,015 Ataco Tolima		DE $15,580,000, LC $23.482.577, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$51.208.861	$9.869.406	50	-
LEIDY CAROLINA LOPERA TOVAR C.C.38,210,864 Ibagué Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	50	-

FABIAN ANDRÉS LOPERA TOVAR C.C.14,139,700 Ibagué Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	50	-
EDGAR LEONARDO LOPERA TOVAR C.C.1,110,461,238 Ibagué Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Neryi Tovar Rodríguez invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, "debido al desplazamiento forzado al que se vio obligada, perdió los siguientes bienes. 9 cerdos $900,000; 12 gallinas $180,000; inventario de la cafetería avaluada en $8,000,000; muebles y enseres $6,500,000; transporte $100,000; estuvo por tres (3) años en Ibagué. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Neryi Tovar Rodríguez, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: En a**udiencia 12 de septiembre de 2018, R 2:16:04** Fabián Andrés Lopera Tovar señala que, aunque los postulados pidan perdón, las víctimas aún no reciben una reparación digna pese a perder su pueblo, sus sueños y sus bienes. Expresa la frustración por años de trámites sin soluciones, mientras los responsables ya obtienen beneficios. Solicita claridad sobre los beneficios que recibirán las víctimas y que el fallo garantice una reparación pronta y justa para quienes lo han perdido todo. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4320]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4321]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4322], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

4320 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4321 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4322 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $51.208.861, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $15.174.674 **Renta Final $51.208.861**

HECHO No. 42

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas **Aportadas:**

Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.13-14,30-31,40-41,47-48 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Ana Elssy Caleño Esquive, Jorge Lizardo Tovar Murillo, María Fernanda Tovar Caleño y Jorge Lizardo Tovar Caleño.
Fl.15-16,32-33,42-43,49-50 Solicitud del servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. Ana Elssy Caleño Esquive, Jorge Lizardo Tovar Murillo, María Fernanda Tovar Caleño y Jorge Lizardo Tovar Caleño expresan que, debido a la toma de Puerto Saldaña, su vivienda quedó totalmente destruida.
Fl.17,34,44,51 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Ana Elssy Caleño Esquive, Jorge Lizardo Tovar Murillo, María Fernanda Tovar Caleño y Jorge Lizardo Tovar Caleño.
Fl.18,35,46,52 Copia de los documentos de identidad de Ana Elssy Caleño Esquive, Jorge Lizardo Tovar Murillo, María Fernanda Tovar Caleño y Jorge Lizardo Tovar Caleño.
Fl.19-22 Formato registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la Ley. Ana Elssy Caleño Esquivel relata los hechos sucedidos del día 01 de abril de 2000, en la toma de puerto Saldaña, teniendo que dejar abandonadas sus pertenencias.
Fl.23,27-28,36,45,53 Copia de los registros civiles de nacimiento de Elssy Caleño Esquive, Jorge Lizardo Tovar Murillo, María Fernanda Tovar Caleño y Jorge Lizardo Tovar Caleño.
Fl.24-25 Declaración ante notaria quinta del círculo de Ibagué, del 10 de julio de 2018, Rosario Trilleros de Cárdenas declaró conocer a, Anal Elssy Caleño esquivel y Jorge Lizardo Tovar, quienes vivían en unión marital de hecho desde hace de más de 30 años y tenían tres hijos.
Fl.26 Reconocimiento hijo extramatrimonial. Fl.29
Registro de defunción con serial No.2155657 de Teófilo Caleño Rodríguez. Fl.37-
39 Declaración ante notaria del círculo de Ibagué, del 10 de julio de 2018, Ana Elssy Caleño Esquivel expresa que, convivió en unión marital de hecho con Jorge Lizardo Tovar, por más de 30 años y tenían tres hijos. Adicional, tuvieron un negocio de cacharrería, que se perdió por culpa del desplazamiento.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
ANA ELSSY CALEÑO ESQUIVEL C.C.38,200,721 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	$9.869.406	50	-
JORGE LIZARDO TOVAR MURILLO C.C.2,253,890 Ataco Tolima		DE $23,679,855, LC $47,142,532, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406	50	-

MARÍA FERNANDA TOVAR CALEÑO C.C.1,106,788,231 Chaparral Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	50	-
JORGE LIZARDO TOVAR CALEÑO C.C.1,106,786,137 Planadas Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Ana Elssy Caleño Esquivel invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, expresa que, "*convivió en unión marital de hecho con Jorge Lizardo Tovar, por más de 30 años y tenían tres hijos. Adicional, tenian un negocio de cacharrería, que se perdió por culpa del desplazamiento".* Además, mediante formato de hechos atribuibles a grupos al margen de la Ley*, "relata los hechos sucedidos del día 01 de abril de 2000, en la toma de puerto Saldaña, teniendo que dejar abandonadas sus pertenencias.* Cabe señalar, aunque en las declaraciones se mencionaron las pérdidas sufridas debido al desplazamiento, no se expresó **sumariamente** las pérdidas que permitan demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante: Como quiera que, Ana Elssy Caleño Esquivel y Jorge Lizardo Tovar Murillo, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4323]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4324]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4325], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $19.738.812**

4323 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4324 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4325 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 42

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-14 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Fanny Rodríguez Saldaña. Fl.15-16 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica. Fanny Rodríguez Saldaña manifiesta que, debido a la toma de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse y perder su casa, la cual quedó totalmente destruida por los artefactos explosivos. Fl.17 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Fanny Rodríguez Saldaña.
Fl.18,22 Copia del documento de identidad de Fanny Rodríguez Saldaña y Sara Saldaña Tapiero (fallecida). Fl.19 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima Fanny Rodríguez Saldaña. Fl.20 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas, que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral para con su núcleo familiar. Fl.21 Juramento estimatorio. Fanny Rodríguez Saldaña, alude que, debido a la toma en el municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse y perder sus bienes; la casa $15,000,000; muebles y enseres $6,700,000, durante 4 años pago arriendo por valor de $7.200.000. Dejo de percibir ingresos de la cafetería y restaurante.
Fl.23 Registro de defunción con serial No.07325439 11 de abril de 2013, de Sara Saldaña Tapicero fallecida. Fl.24-26 Escritura Pública No.1498 del predio otorgado por el INCORA, a Sara Saldaña Tapicero. Adicional aporta poder amplio y suficiente al señor Antonio Vega para que la represente.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
FANNY RODRÍGUEZ SALDAÑA C.C.38,095,168 Coyaima Tolima		DE $21,800,000, LC $51,522,064, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$59.089.124	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Fanny Rodríguez Saldaña invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, "*debido a la toma en el municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse y perder sus bienes; la casa $15,000,000; muebles y enseres $6,700,000, durante 4 años pago arriendo por valor de $7.200.000. Dejo de*

percibir ingresos de la cafetería y restaurante". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Fanny Rodríguez Saldaña, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4326]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4327]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4328], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $59.089.124, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $17.509.825	**Renta Final $59.089.124**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL – TENTATIVA DE HOMICIDIO **Fecha de los hechos 01-04-2000 en el Municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas **Aportadas:** Fl.1-10 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.11-15 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.16-17,24-25,38-40,49-50,59-61,69-70,77-78,86-88,95-96 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a María Ludimia Javela Palomino, José Luis Mendoza Riaño, Yilber Daniel Mendoza Javela, Frenyi Wilder Mendoza Javela, Nelson Aldivey Mendoza Javela, Danny Yineth Mendoza Javela, Jhon Faver Mendoza Javela, Paola Jiseth Mendoza Javela, e Imelda Jaidy Mendoza Javela. Fl.18,26,41,51,68,71,79,89,97 Acta de derechos y obligaciones del usuario de María Ludimia Javela Palomino, José Luis Mendoza Riaño, Yilber Daniel Mendoza Javela, Frenyi Wilder Mendoza Javela, Nelson Aldivey Mendoza Javela, Danny Yineth Mendoza Javela, Jhon Faver Mendoza Javela, Paola Jiseth Mendoza Javela, e Imelda Jaidy Mendoza Javela. Fl.19-20,27-28,42-43,52-53,62-63,72-73,80-81,90-91,98-99 Solicitud del servicio de Defensoría Publica Área de víctimas. María Ludimia Javela Palomino, José Luis Mendoza

4326 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4327 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4328 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Riaño, manifiesta que, debido a la toma de puerto Saldaña, se vieron en la obligación de desplazarse, perder sus trabajos que le generaban ingresos mensuales de $1,500,000 y gastos $12,000,000. Como consecuencia, quedando desempleado por más de 18 meses. Además, los menores de edad fueron heridos Yilver Daniel Mendoza Javela, Nelson Aldivey Mendoza Javela y Freimi Wilder Mendoza Javela resultaron heridos por una granada y los cilindros, durante la toma en el municipio de puerto Saldaña
Fl.21,29,44,54,64,74,82,92,100 Copia de los documentos de identidad de María Ludimia Javela Palomino, José Luis Mendoza Riaño, Yilber Daniel Mendoza Javela, Frenyi Wilder Mendoza Javela, Nelson Aldivey Mendoza Javela, Danny Yineth Mendoza Javela, Jhon Faver Mendoza Javela, Paola Jiseth Mendoza Javela, e Imelda Jaidy Mendoza Javela.
Fl.22,36,47,56,57,66,75,84,93,101 Certificación de la Personería Municipal de Rioblanco Tolima. Certifican que, el 1 de abril de 2000, debido a los hechos sucedidos en la toma del municipio de Puerto Saldaña, la familia Mendoza Javela, se vieron obligados a desplazarse.
Fl.23,37,48,58,67,76,85,94,102 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas, que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar.
Fl.30,45,55,65,83 Copia de los registros civiles de nacimiento de Yilber Daniel Mendoza Javela, Frenyi Wilder Mendoza Javela, Nelson Aldivey Mendoza Javela y Jhon Faver Mendoza Javela.
Fl.30 La Alcaldía Municipal de Chaparral Tolima, comunica que, José Luis Mendoza Riaño registró su ganado con la marca de una cruz + a partir del 01 de junio de 1963.
Fl.31 Fiscalía. Solicita al Ministerio del Interior, como líder de la Asociación de Asonep.
Fl.32-33 Juzgado promiscuo municipal de Rioblanco Tolima, del 22 de noviembre de 1979, en audiencia pública de matrimonio civil entre los contrayentes José Luis Mendoza Riaño y María Ludimia Javela Palomino.
Fl.34 Fiscalía. para informarle que mediante denuncia funge como denunciante y víctima en la Unidad Seccional de Fiscalías de la sede de Chaparral Tolima María Ludimia Javela Palomino.
Fl.35 Declaración ante notaria quinta del círculo de Ibagué, del 18 de marzo de 2002, José Luis Mendoza Riaño expresó que es el propietario de las fincas "El Tesoro, "el reposo", "los lirios", "el placer" y "los Alpes". Debido a los hechos sucedidos el 01 de abril de 2000, durante la toma del municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse y abandonar sus bienes. La finca producía dos cosechas anuales de café $180,000,000; cacao 10 cargas $2,500,000; plátano $2,500,000; caña $2,000,000; 150 cargas yuca $7,500,000; frijol $10,000,000; una casa $10,000,000; entre mulares y menaje $10,000,000; en la finca los Alpes se cosechaba plátano, yuca, maíz, frijol, café 120 cargas $36,000,000; cacao 7 cargas $7,500,000; plátano 20 cargas $4,000,000; 500 matas $20,000,000; una mula, dos caballos $2,200,000; 20 reses $10,000,000; un maquina descerezadora $400,000; una fumigadora $120,000; 20 cocos coger plásticos $100,000; 10 docenas madera nogal $3,600,000; empaques de costal $60,000; dos enjalmas $400,000; una casa en puerto Saldaña, adicional, dentro del predio estaba la cooperativa de caficultores con la mercancía avaluada en $60,000,000, estantería $6,460,000; muebles y enseres $16,604,000.
Fl.46,56 Inspector municipal de policía certifica que, Frenyi Wilder Mendoza Javela y Yilver Daniel Mendoza Javela siendo menores de edad, resultaron heridos por una granada y los cilindros, durante la toma en el municipio de puerto Saldaña, por lo que requirieron hospitalización en la María inmaculada de rioblanco Tolima, después de la recuperación sus padres los trasladaron para otro lugar.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Desplazamiento Forzado	**Tentativa de Homicidio**	
MARÍA LUDIMIA JAVELA PALOMINO C.C.28,901,485 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-	-
JOSÉ LUIS MENDOZA RIAÑO C.C.5,882,832 Chaparral Tolima		DE $1,500,000, LC $27,014,655, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406		-	-

YILVER DANIEL MENDOZA JAVELA C.C.1,110,565,604 Rioblanco Tolima (Hijo)	TENTATIVA DE HOMICIDIO	LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$76.406.609	-		100	-
FRENYI WILDER MENDOZA JAVELA C.C.1,110,477,625 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		100	-
NELSON ALDIVEY MENDOZA JAVELA C.C.14,011,227 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		100	-
DANNY YINETH MENDOZA JAVELA C.C.1,110,443,640 Rioblanco Tolima (Hija)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		-	-
JHON FAVER MENDOZA JAVELA C.C.1,234,638,580 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		-	-
PAOLA JISETH MENDOZA JAVELA C.C.1,110,542,202 Rioblanco Tolima (Hija)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		-	-
IMELDA JAIDY MENDOZA JAVELA C.C.1,110,512,872 Rioblanco Tolima (Hija)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		-	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María Ludimia Javela Palomino y José Luis Mendoza Riaño invocaron pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, expresan que, "*es el propietario de las fincas "El Tesoro, "el reposo", "los lirios", "el placer" y "los Alpes". Debido a los hechos sucedidos el 01 de abril de 2000, durante la toma del municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse y abandonar sus bienes. La finca producía dos cosechas anuales de café $180,000,000; cacao 10 cargas $2,500,000; plátano $2,500,000; caña $2,000,000; 150 cargas yuca $7,500,000; frijol $10,000,000; una casa $10,000,000; entre mulares y menaje $10,000,000; en la finca los Alpes se cosechaba plátano, yuca, maíz, frijol, café 120 cargas $36,000,000; cacao 7 cargas $7,500,000; plátano 20 cargas $4,000,000; 500 matas $20,000,000; una mula, dos caballos $2,200,000; 20 reses $10,000,000; un maquina descerezadora $400,000; una fumigadora $120,000; 20 cocos coger plásticos $100,000; 10 docenas madera nogal $3,600,000; empaques de costal $60,000; dos enjalmas $400,000; una casa en puerto Saldaña, adicional, dentro del predio estaba la cooperativa de caficultores con la mercancía avaluada en $60,000,000, estantería $6,460,000; muebles y enseres $16,604,000".* Sin aportar algún medio probatorio, de la existencia de tales bienes.

Cabe señalar que, las víctimas manifestaron que se dedicaban en la *"finca al cultivo que producía dos cosechas anuales de café $180,000,000; cacao 10 cargas $2,500,000; plátano $2,500,000; caña $2,000,000; 150 cargas yuca $7,500,000; frijol $10,000,000; a su vez , en la finca los Alpes se cosechaba plátano, yuca, maíz, frijol, café 120 cargas $36,000,000; cacao 7 cargas $7,500,000; plátano 20 cargas $4,000,000; 500 matas $20,000,000; adicional, dentro del predio estaba la cooperativa de caficultores con la mercancía avaluada en $60,000,000, estantería $6,460,000".* Sin embargo, no existen matriculas inmobiliarias o certificados de libertad de la propiedad de las fincas, o certificaciones de a quiénes les vendía y comercializaba la compra y venta de cultivos de cacao, plátano, caña, yuca, maíz, frijol, café, matas, pues si bien hay flexibilidad probatoria, no exime al peticionario de acompañar tal documento de proyecciones, con informes Financieros, impuesto de industria y comercio, declaración de renta o algún otro documento que acredite lo expresado, dada la proporcionalidad de los bienes y cultivos. Lo anterior, con el fin de soportar y garantizar la credibilidad de los ingresos percibidos en las fincas. Por lo tanto, no se podrán tener en cuenta para la indemnización de perjuicios.

Ahora bien, la Alcaldía Municipal de Chaparral Tolima, comunica que, José Luis Mendoza Riaño registró su ganado con la marca de una cruz + a partir del 01 de junio de 1963. Lo cierto, es que no se presentó certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A. Por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización alguna con respecto a los semovientes.

Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo demás bienes, en lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, María Ludimia Javela Palomino y José Luis Mendoza Riaño, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: En a**udiencia 12 de septiembre de 2018, R 1:41:07** José Luis Mendoza Riaño denuncia que, tras el atentado con bombas cilindro en el 2000 que destruyó su casa, hirió a sus hijos y devastó su comunidad en el sur del Tolima, él y otras víctimas llevan 18 años sin reparación ni garantías para volver a sus tierras; pide una reparación justa, recuperar lo perdido y que se reconozca a todas las víctimas que aún no han sido registradas. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4329]para los casos de desplazamiento forzado. En cuanto, al delito de tentativa de homicidio, dado que los menores de edad Yilver Daniel Mendoza Javela, Nelson Aldivey Mendoza Javela y Freimi Wilder Mendoza Javela resultaron heridos por una granada y los cilindros bombas. Por lo tanto, se les podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4330]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4331], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

4329 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4330 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4331 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $ 76.406.609, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 224 SMLMV, Tentativa de homicidio 300 SMLMV.
Renta Inicial $22.641.499 **Renta Final $76.406.609**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-14,27-28 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Ruth Osmani Rozo y Nataly Rubio Rozo. Fl.15-16,29-30 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica Área de víctimas. Ruth Osmani Rozo manifiesta que debido a la toma de puerto Saldaña, se vieron en la obligación de desplazarse y como resultado perder la casa y el negocio. No regresaron a la casa. Quedaron afectados económica y psicológicamente Fl.17,31 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Ruth Osmani y su hija Nataly Rubio. Fl.18 Formato de remisión a las entidades de Salud que atienden población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar. Fl.19 Escritura pública No.1759031. Predio otorgado el 15 de enero de 2001 por el INCORA a la señora Ruth Osmani Rozo. Fl.20 Matrícula Inmobiliaria. Certificado de libertad de No.355-13062 a favor de Ruth Osmani Rozo. Fl.21 El Alcalde Municipal de Rioblanco Tolima. Certifica que, en el corregimiento de Puerto Saldaña incursiono un grupo armado ilegal, en donde las viviendas fueron destruidas totalmente, lo que ocasiono un desplazamiento máximo de la población, hasta la fecha el corregimiento se encuentra deshabitado. Fl.22 El Inspector Municipal de Policía de Puerto Saldaña. Certifica que, la señora Ruth Osmani y su hija Nataly Rubio se vieron obligadas a salir desplazadas por la violencia generada en la población. Fl.23 Constancia de la solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas de Ruth Osmani Rozo, Fl.24 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima Ruth Osmani Rozo. Fl.25 Declaración ante la Personería de chaparral, el 11 de agosto de 2000, Ruth Osmani Rozo, alude que, debido al desplazamiento, se vieron obligados a abandonar su vivienda y su negocio, el cual le generaba ingresos mensuales de $300,000 para el sostenimiento del hogar. Fl.26,34 Copia de los documentos de identidad de Ruth Osmani Rozo y Nataly Rubio Rozo. Fl.32 Copia del registro civil de nacimiento de Nataly Rubio Rozo. Fl.33 Declaración ante notaria cuarta del círculo de Bogotá, del 31 de agosto de 2018, Martha Sanabria Pinto manifiesta que, la señora Ruth Osmani Rozo tenía un predio, y dentro de la casa, un negocio. Además, vivía con sus dos hijas, Katerine y Nataly Rubio Rozo.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

RUTH OSMANI ROZO C.C.65,808,944 Rioblanco Tolima		DE $300,000, LC $23,313,481, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	$9.869.406	50	-
NATALY RUBIO ROZO C.C.1,110,566,548 Rioblanco Tolima		LC $22,603,086, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Ruth Osmani Rozo invocó pretensiones. Para ello, se aportó Solicitud del servicio de Defensoría del Publica Área de víctimas, expresa que, "*debido a la toma de puerto Saldaña, se vieron en la obligación de desplazarse y como resultado perder la casa y el negocio. No regresaron a la casa. Quedaron afectados económica y psicológicamente".* Cabe señalar, aunque en las declaraciones se mencionaron las pérdidas sufridas debido al desplazamiento, no se expresó **sumariamente** las pérdidas que permitan demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante: Como quiera que, Ruth Osmani Rozo, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4332]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4333]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4334], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

4332 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4333 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4334 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 42						
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**						
Pruebas Aportadas: Fl.1- 5 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6-14 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.15-16 Poder otorgado a la octora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Argemiro Rubio Rodríguez. Fl.17-18 Solicitud del servicio de Defensoría Publica Área de víctimas. En entrevista Argemiro Rubio Rodríguez manifiesta que debido a la toma de puerto Saldaña tuvieron que desplazarse, perdieron también un hijo que le asesinaron. Fl.19 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Argemiro Rubio Rodríguez.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ARGEMIRO RUBIO RODRÍGUEZ C.C.2,283,400		LC $7,833,769, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
Consideraciones de la Sala: **Lucro Cesante**: Como quiera que, Argemiro Rubio Rodríguez, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley. **Daño Moral:** Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4335] para los casos de desplazamiento forzado. **Daño Vida en Relación o a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los						

4335 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4336]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4337], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000	**Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas Aportadas: Fl.1-8 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.9-14 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.15-16,29-30,35-36,42-44,50-51,58 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Betty López García, Jaime Gutiérrez Ortíz, Johany Fabian Gutiérrez López, Carlos Eduardo Gutiérrez López y Brayan Leonardo Gutiérrez López. Fl.17-18,31-32,37-38,45-46,52-53 Solicitud del Servicio de Defensoría Pública Área de víctimas. Betty López García, Jaime Gutiérrez Ortíz, Johany Fabián Gutiérrez López, Carlos Eduardo Gutiérrez López y Brayan Leonardo Gutiérrez López expresan que, debido a la toma del municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo el negocio, casa, muebles. Como consecuencia, de la violencia del país. A raíz de los hechos quedaron afectados tanto psicológica como económicamente. Fl.19,33,39,47,54 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Betty López García, Jaime Gutiérrez Ortíz, Johany Fabian Gutiérrez López, Carlos Eduardo Gutiérrez López y Brayan Leonardo Gutiérrez López. Fl.20,34,40,48,55 Copia de los documentos de identidad de Betty López García, Jaime Gutiérrez Ortíz, Johany Fabian Gutiérrez López, Carlos Eduardo Gutiérrez López y Brayan Leonardo Gutiérrez López. Fl.21 Juramento estimatorio de Betty López García, alude que, debido al desplazamiento perdió su negocio, mesas de billar $8,000,000; congelador $800,000; 30 pavos de cría $300,000; 1/2 cultivo de frijol $1,800,000; muebles y enseres $4,000,000; 3 años de arriendo $6,480,000 y mudanza 600,000. Fl.41,49,56 Copia de los registros civiles de nacimiento de Johany Fabian Gutiérrez López, Carlos Eduardo Gutiérrez López y Brayan Leonardo Gutiérrez López. Fl.22 Secretaria de Hacienda del Municipio de Rioblanco, Tolima. Certifica que, Betty López García tenía un establecimiento comercial llamado "El Patriarca", era de su propiedad, con más de 10 años de funcionamiento en el municipio. Fl.23 Matricula inmobiliaria No,355-23087 a nombre de José Manuel Belalcázar y Betty López García. Fl.24 Declaración ante notaria primera del círculo de Ibagué, del 14 de marzo de 2011, Betty López García expresó que, convivio en unión marital de hecho con el señor Jaime Gutiérrez y tenían tres hijos. Fl.25,26 Inspector Municipal de Policía, de Puerto Saldaña, corregimiento de Rioblanco Tolima. Certifica que, Betty López García tenía un establecimiento comercial, que fue totalmente destruido e incinerado trayendo como consecuencia el desplazamiento. Fl.27 Alcaldía municipal de Rioblanco Tolima. Certifica que, Betty López García tenía un establecimiento comercial, que fue totalmente destruido e incinerado trayendo como

4336 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4337 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

consecuencia el desplazamiento. Fl.28
Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas que encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar. Fl.57-58 Declaración ante notaria quinta del círculo de Ibagué, del 9 de noviembre de 2018, María del Rosario Méndez Rozo expresó que, los señores Betty López García y Jaime Gutiérrez conviven en unión marital de hecho y de esta relación tuvieron tres hijos.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BETTY LÓPEZ GARCÍA C.C.31,933,714 Palmira Valle		DE $14,900,000, LC $23.462.677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$64.609.271	$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
JAIME GUTIERREZ ORTÍZ C.C.2,254,341 Valle de San Juan Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406		-
YOHANY FABIAN GUTIERREZ LÓPEZ C.C.93,235,960 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV				-
CARLOS EDUARDO GUTIERREZ LÓPEZ C.C.1,110,461,543 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV				**-**
BRAYAN LEONARDO GUTIERREZ LÓPEZ C.C.1,110,550,634 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV				**-**

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Betty López García invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, "*debido al desplazamiento perdió su negocio, mesas de billar $8,000,000; congelador $800,000; 30 pavos de cría $300,000; 1/2 cultivo de frijol $1,800,000; muebles y enseres $4,000,000; 3 años de arriendo $6,480,000 y mudanza 600,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Fanny Rodríguez Saldaña, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4338]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4339]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4340], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $64.609.271, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $19.145.605	**Renta Final $64.609.271**

HECHO No. 42						
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6-14 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.15 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Roberto Portela. Fl.16 Ficha socio económica de Justicia y Paz. Roberto Portela expresó que, debido a la toma del municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse. Fl.17 Asesoría y acompañamiento y asistencia a las víctimas derechos y obligaciones del usuario de Roberto Portela. Fl.18 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima Roberto Portela.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4338 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4339 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4340 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

ROBERTO PORTELA C.C.6,709,250 de Ataco Tolima		LC $7,824.351, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Roberto Portela, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4341]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4342]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4343], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-14,33-34 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a María Enis Méndez y Joana Carolina Cardona Méndez. Fl.15-16,36-37 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. María Enis Méndez Rozo y Joana Carolina Cardona Méndez expresan que, debido a la toma del

4341 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4342 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4343 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse para otro lugar.
Fl.17,35 Acta de derechos y obligaciones del usuario de María Enis Méndez y Joana Carolina Cardona Méndez.
Fl.18 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas que encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar.
Fl.19-28 Notaria del circuito de chaparral. Escritura pública No. 237 del 23 de abril de 1965, a nombre de Hermenegilda Rosso de Méndez.
Fl.29,38 Copia de los documentos de identidad de María Enis Méndez Rozo y Joana Carolina Cardona Méndez.
Fl.30 Declaración ante notaria séptima del 12 de julio de 2018, Betty López García expresó conocer, desde hace 45 años, a María Enis Méndez, quien trabajaba en el negocio de su hermana en puerto Saldaña. Sin embargo, debido a la toma del municipio, se vieron obligadas a desplazarse.
Fl.31-32 Declaración ante notaria tercero del Tolima, del 12 de julio de 2018, María del Rosario Méndez Rozo declara que, es hermana de María Enis Méndez Rozo, hija de Hermenegilda Rosso de Méndez y Efraín Méndez fallecidos.
Fl.39-40 Copia del registro civil de nacimiento de Joana Carolina Cardona Méndez.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA ENIS MÉNDEZ ROZO C.C.38,095,223 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
JOANA CAROLINA CARDONA MÉNDEZ C.C.1,110,487,573 Ibagué Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, María Enis Méndez Rozo, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4344]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los

4344 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4345]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4346], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000	**Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42						
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7-11 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12-13,18-19 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a José Armando Mendoza Candela y Nubia Amparo González García. Fl.14,20 Acta de derechos y obligaciones del usuario de José Armando Mendoza Candela y Nubia Amparo González García Fl.15-16,21-22 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. José Armando Mendoza Candela y Nubia Amparo González García aluden que, debido a la toma en el municipio de puerto Saldaña, se vieron en la obligación de desplazarse para otro lugar. Fl.17,23,24 Copia de los documentos de identidad de José Armando Mendoza Candela, Nubia Amparo González García y Dorayne Cruz González.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ ARMANDO MENDOZA CANDELA C.C.5,880,069 Prado Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-

4345 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4346 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

NUBIA AMPARO GONZALEZ GARCÍA C.C.28,618,338 Ataco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, José Armando Mendoza Candela y Nubia Amparo González García, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4347]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4348]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4349], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $19.738.812**

HECHO No. 42

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7-11 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

4347 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4348 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4349 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.12-13,21-22,29-30 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Dary Yaguara Serrano, William Leal Capera y Aldeir Benavidez Yaguara.
Fl.14-15,23-24,31-32 Solicitud del servicio de Defensoría Pública área de víctimas. Luz Dary Yaguara Serrano, William Leal Capera y Aldeir Benavidez Yaguara, alude que, debido a la toma del municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse y tener que perder el negocio del salón de belleza.
Fl.16,25,33 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Luz Dary Yaguara Serrano, William Leal Capera y Aldeir Benavidez Yaguara.
Fl.17,26,35 Copia del registro civil de nacimiento de Luz Dary Yaguara Serrano, William Leal Capera y Aldeir Benavidez Yaguara.
Fl.18 Junta Acción Social Comunal de Puerto Saldaña. Certifico que, para la fecha de los hechos el 01 de abril de 2000, Luz Dary Yaguará Serrano vivía en el municipio de puerto Saldaña, en la que se vieron obligados a desplazarse dejando los bienes abandonados.
Fl.19,27,34 Copia de los documentos de identidad de Luz Dary Yaguara Serrano, William Leal Capera y Aldeir Benavidez Yaguara.
Fl.20,28 Constancia de presentación de una persona como presuntas víctimas Luz Dary Yaguará Serrano, William Leal Capera y Aldeir Benavidez Yaguará.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUZ DARY YAGUARA SERRANO C.C.65,808,949 Rioblanco Tolima (Madre)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
WILLIAM LEAL CAPERA C.C.5,854,159 Agustín Codazzi Cesar		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
ALDEIR BENAVIDEZ YAGUARA C.C.1,108,833,811 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Luz Dary Yaguara Serrano y William Leal Capera, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4350]para los casos de desplazamiento forzado. **Daño Vida en Relación o a la Salud:** Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4351]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4352], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente. **Total, montos a reconocer:** Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 100 SMLMV.
Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $19.738.812**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas Aportadas: Fl.1-5 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.6-14 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.15 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Fernando Caleño Esquivel. Fl.16-17 Solicitud del servicio para representación judicial para víctimas. Luis Fernando Caleño Esquivel aluden que, debido a la toma del municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse, dejar todo lo bienes abandonados. Fl.17 Asesoría y acompañamiento y asistencia a las víctimas derechos y obligaciones del usuario de Luis Fernando Caleño Esquivel. Fl.18 Oficio dirigido a la Defensoría del pueblo de Luis Fernando Caleño Esquivel, aluden que, debido a la toma del municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse, dejar todo lo bienes abandonados. Fl.19 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas de Luis Fernando Caleño Esquivel. Fl.20 El Personero Municipal de Rioblanco Tolima. Certifica que, Luis Fernando Caleño Esquivel aluden que, debido a la toma del municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse, dejar todo lo bienes abandonados. Fl.21-22 Declaración ante la Personería Municipal de Luis Fernando Caleño Esquivel, expresa que, debido a la toma del municipio de puerto Saldaña se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonado la finca que les producía café, plátano, potreros y animales. Fl.23 Copia del documento de identidad de Luis Fernando Caleño Esquivel.

4350 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4351 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4352 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
LUIS FERNANDO CALEÑO ESQUIVEL C.C.14,257,526 Rioblanco Tolima		LC $7,833,769, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Luis Fernando Caleño Esquivel, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4353]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4354]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4355], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42

4353 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4354 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4355 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7-11 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12-13,19-20 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Doris Leyder Méndez y Nasly Katherine Díaz Méndez. Fl.14,21 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Doris Leyder Méndez y Nasly Katherine Díaz Méndez Fl.15-16,23-24 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. En entrevista Doris Leyder Méndez y Nasly Katherine Díaz Méndez manifiestan que debido a la toma de puerto Saldaña tuvieron que desplazarse sin rumbo fijo y empezar de nuevo. Quedaron psicológica y económicamente afectados. Fl.17,25 Copia de los documentos de identidad de Doris Leyder Méndez y Nasly Katherine Díaz Méndez. Fl.18,22 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima de Doris Leyder Méndez y Nasly Katherine Díaz Méndez. Fl.26 Copia del registro civil de nacimiento de Nasly Katherine Díaz Méndez.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
DORIS LEYDER MÉNDEZ C.C.65,828,814 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
NASLY KATHERINE DÍAZ MÉNDEZ C.C.1,110,539,041 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Doris Leyder Méndez no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4356] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los

4356 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4357]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4358], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7-11 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12-13,17-18,23-24 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Gustavo Garzón, María Rosalba Triviño León y Yisela Garzón Triviño.
Fl.14,21,25 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Gustavo Garzón, María Rosalba Triviño y Yisela Garzón Triviño. Fl.15-16,19-20,26-27 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Gustavo Garzón, María Rosalba Triviño León y Yisela Garzón Triviño aluden que, debido a la toma del municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse para otro lugar. Fl.22,28 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima Gustavo Garzón, María Rosalba Triviño León y Yisela Garzón Triviño.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
GUSTAVO GARZON C.C.6,682,635 Planadas Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-

4357 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4358 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

MARÍA ROSALBA TRIVIÑO LEON C.C.28,902,084 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
YISELA GARZON TRIVIÑO C.C.1,193,989,871		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Gustavo Garzón y María Rosalba Triviño León no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4359]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4360]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4361], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $19.738.812**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL **Fecha de los hechos 01-04-2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**

4359 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4360 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4361 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas: Fl.1-8 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.9-13 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.14-15,26-27,38-40,51-52,62-63 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Alba Lozano Salazar, Gonzalo Perdomo García, Dorely Perdomo Lozano, Yiliber Perdomo Lozano e Isaac Perdomo Lozano.
Fl.16-17,28-29,41-42,53,55,64-65 Solicitud del servicio de Defensoría Pública área de víctimas. Alba Lozano Salazar, Gonzalo Perdomo, Dorely Perdomo, Yiliber Perdomo, Isaac Perdomo, expresa que, debido a la toma del Municipio de Puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse para otra ciudad, dejando abandonadas las pertenencias.
Fl.18,30,43,54,66 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Alba Lozano Salazar, Gonzalo Perdomo García, Dorely Perdomo Lozano, Yiliber Perdomo Lozano e Isaac Perdomo Lozano.
Fl.19,31,44,56,67 Copia de los documentos de identidad de Alba Lozano Salazar, Gonzalo Perdomo García, Dorely Perdomo Lozano, Yiliber Perdomo Lozano e Isaac Perdomo Lozano.
Fl.20,32,49,58,70 La Personería Municipal del Municipio de Rioblanco Tolima, del 7 octubre de 2000. Certifica que, Gonzalo Perdomo García se vieron obligados a desplazarse, con su núcleo familiar. Como consecuencia, abandonaron sus pertenencias por causa del conflicto armado en la jurisdicción del puerto Saldaña.
Fl.21,33,48,59,71 Declaración ante la Personería municipal. Gonzalo Perdomo García expreso que, debido a los hechos sucedidos se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Como consecuencia, abandonaron sus pertenencias por causa del conflicto armado en la jurisdicción del puerto Saldaña.
Fl.22,34,46-47,60,69 Constancia de presentación de una persona como presuntas víctimas a Alba Lozano Salazar, Gonzalo Perdomo García, Dorely Perdomo Lozano, Yiliber Perdomo Lozano e Isaac Perdomo Lozano.
Fl.23-24,35-36 Acta de matrimonio entre Gonzalo Perdomo García y Alba Lozano Salazar.
Fl.25,37,50,61,72 Promesa de venta de un lote terreno a favor de Gonzalo Perdomo García por la suma de $100.000.
Fl.45,57,68 Copia de los registros civiles de nacimiento de Dorely Perdomo Lozano, Yiliber Perdomo Lozano e Isaac Perdomo Lozano.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ALBA LOZANO SALAZAR C.C.28,902,275 San Vicente del Caguán Caquetá (Madre)		DE $100.000, LC $33,309.810, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$337.463	$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
GONZALO PERDOMO GARCÍA C.C.14,277,773 Rioblanco Tolima (Padre)		DE $252,106, LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		$9.869.406		-
DORELY PERDOMO LOZANO C.C.1,108,835,502 Rioblanco Tolima (Hija)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		-

YILIBER PERDOMO LOZANO C.C.1,110,570.755 Rioblanco Tolima (Hija)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		-
ISAAC PERDOMO LOZANO C.C.1,108,833,674 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV		-		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Alba Lozano Salazar invocó pretensiones. Para ello, se aportó Solicitud del servicio de Defensoría Pública área de víctimas, expresa que, "*debido a la toma del Municipio de Puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse para otra ciudad, dejando abandonadas las pertenencias*". Además, mediante "*promesa de venta de un lote terreno a favor de Gonzalo Perdomo García por la suma de $100.000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Alba Lozano Salazar y Gonzalo Perdomo García, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4362]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4363]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4364], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $337.463, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 224 SMLMV.

Renta Inicial $100.000 **Renta Final $337.463**

4362 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4363 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4364 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

HECHO No. 42

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7-11 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.12-14,19 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Hernán Arias Pinto y Yeisson Hernán Arias Méndez. Fl.15,22 Acta de derechos y obligaciones del usuario Hernán Arias Pinto y Yeisson Hernán Arias Méndez. Fl.16-17,20-21 Solicitud del servicio de Defensoría Publica área de víctimas: Hernán Arias Pinto y Yeisson Hernán Arias Méndez manifiestan que debido a la toma del municipio de puerto Saldaña se vieron obligados a desplazarse para otro lugar. Fl.18,23 Copia de los documentos de identidad de Hernán Arias Pinto y Yeisson Hernán Arias Méndez. Fl.24 Copia del registro civil de nacimiento de Yeisson Hernán Arias Méndez. Fl.25 Certificación de la Universidad del Tolima. Acredita que, se encuentra estudiando Administración de Empresas Yeisson Hernán Arias Méndez. Fl.26 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas, que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
HERNÁN ARIAS PINTO C.C.14,095,284 Rioblanco Tolima (Padre)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
YEISSON HERNÁN ARIAS MÉNDEZ C.C.1,110,506,233 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Hernán Arias Pinto, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4365]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4366]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4367], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000	**Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-9,26 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a María Abigail Sánchez Yaguará. Fl.10 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. María Abigail Sánchez Yaguará declara que, durante la toma en el municipio de puerto Saldaña, su esposo sufrió lesiones que le causaron la muerte. Fl.11 Acta de derechos y obligaciones del usuario de María Abigail Sánchez Yaguará. Fl.12-14,24-26 Declaración ante notaria sexta del círculo de Ibagué, del 6 de septiembre de 2018, José Andrés Roncancio Galeano expresó conocer a, la señora María Abigail Sánchez Yaguará, quien convivio con Dago Alberto Méndez (QEPD) y tuvo cuatro hijos. Tras la toma de puerto Saldaña, se desplazaron. Adicional, tenían un negocio arrendado de bebidas y golosinas, valorado en $350.000, era el sustento de su hogar. Fl.15 Certificado del Registrador Nacional del Estado Civil de Dago Alberto Méndez Sánchez. Fl.16 Registro civil de defunción No.04025352 del 15 noviembre de 2001, de Dago Alberto Méndez Sánchez. Fl.17- 18 El Personero Municipal de Rioblanco Tolima. Certifica que, Dago Alberto Méndez durante la toma de puerto Saldaña, se vieron obligados a abandonar sus pertenencias y tener que desplazados, por culpa de la violencia del país. Fl.19 Copia del registro civil de nacimiento de Dago Alberto Méndez Sánchez. Fl.20 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas que se encuentran debidamente inscriptos en el Registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar.

4365 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4366 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4367 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.21,23 Inspector Municipal de Policía de Puerto Saldaña. Certifica que, María Abigail Sánchez Yaguará con sus hijos, se vieron obligados a desplazarse, del municipio de Puerto Saldaña, por culpa de la violencia del país. Fl.22
Declaración ante notaria primera del 20 de junio de 2017, Doris Mora Orrego expresa conocer, a María Abigail Sánchez Yaguará, quien convivio con Dago Alberto Méndez (QEPD) y tuvo cuatro hijos. Tras la toma de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse.
Fl.24A Diócesis del Espinal Ministerio Parroquial. Parroquia de María Auxiliadora de Rioblanco, Tolima. Certifica que, Abigail Sánchez con su núcleo familiar pertenecen al grupo de desplazados.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA ABIGAIL SÁNCHEZ YAGUARA C.C.52,097,047		LC $23,501,391, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, María Abigail Sánchez Yaguara, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Audiencia 12 de septiembre de 2018, R 1:33:00 María Abigaíl Sánchez Yaguará, desplazada de Puerto Saldaña en el año 2000, relata que fue reconocida como víctima hasta 2011, cuando fue excluida del Registro Único de Víctimas sin explicación. A pesar de derechos de petición y una tutela, nunca recibió justificación, y hoy desconoce por qué fue retirada del sistema. Pide claridad y la restitución de su reconocimiento como víctima, pues toda la comunidad sabe que fue desplazada por la toma del Frente 21 de las FARC. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4368]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4369]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4370], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

4368 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4369 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4370 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-14 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Sabina Palomino de Méndez. Fl.15-16 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Sabina Palomino de Méndez manifiesta que, debido a la toma del municipio en puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse para Medellín. Fl.17 Acta de derechos y obligaciones del usuario Sabina Palomino de Méndez. Fl.18 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima Sabina Palomino de Méndez Fl.19 Copia del documento de identidad de Sabina Palomino de Méndez. Fl.20 Diócesis del Espinal. Parroquia Nuestra Señora de la Candelaria. Certificado de defunción del 03 de julio de 2001, de Rubén Méndez Palomino. Fl.21 Declaración ante notaria sexta de Medellín, del 1 de febrero de 1999, Rubén Méndez Palomino expresó que, hace dos meses, se le extravió el documento de identidad. Fl.22 Juramento estimatorio. Sabina Palomino de Méndez, alude que, durante la toma del municipio, se vieron obligados a desplazarse perdiendo los bienes, que se detallan a continuación: una casa $18,000,000; 60 hectáreas de cultivos de café, caña, y pastos $216,000,000; una casa en la vereda la ocasión $11,000,000; trapiche $7,000,000; despulpadora $1,400,000; cultivos en la finca la guaca $7,200,000; arriendo por 4 años $12,000,000; traslado $240,000. Fl.23-29 Escrituras de la Finca "El encanto" del 10 de noviembre de 1980, a nombre de Bernardo Méndez Vaquero y Sabina Palomino de Méndez. Fl.30 Certificado de libertad No.355-3853 del predio las guacas a nombre de Bernardo Méndez Vaquero y Sabina Palomino de Méndez. Fl.31-33 Escritura del predio las "Guacas" a nombre de Bernardo Méndez Vaquero y Sabina Palomino de Méndez. Fl.34-36 Escritura del predio AD04789043 a nombre de Bernardo Méndez Vaquero y Sabina Palomino de Méndez. Fl.37-38 Tesorería municipal de Rioblanco Tolima. Certifica que, Sabina Palomino de Méndez y Bernardo Méndez se encuentran inscriptos en los libros de catastro como propietarios. Fl.39 Copia del documento de identidad de Esneda Méndez Palomino.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

SABINA PALOMINO DE MÉNDEZ C.C.28,899,903 Chaparral Tolima		DE $260,958,000, LC $640,559,703, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$127.324.922	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Sabina Palomino de Méndez invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, expresa que, "*durante la toma del municipio, se vieron obligados a desplazarse perdiendo los bienes, que se detallan a continuación: una casa $18,000,000; 60 hectáreas de cultivos de café, caña, y pastos $216,000,000; una casa en la vereda la ocasión $11,000,000; trapiche $7,000,000; despulpadora $1,400,000; cultivos en la finca la guaca $7,200,000; arriendo por 4 años $12,000,000; traslado $240,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Sabina Palomino de Méndez, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4371]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4372]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4373], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $127.324.922, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $37.730.075 **Renta Final $127.324.922**

HECHO No. 42

4371 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4372 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4373 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-14 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Vianney Mendoza Rodríguez. Fl.15 Acta de derechos y obligaciones del usuario Vianney Mendoza Rodríguez. Fl.16-17 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Vianney Mendoza Rodríguez alude que, debido a la toma en el municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse. Como consecuencia, quedaron afectados psicológicamente. Fl.18 Copia del documento de identidad de Vianney Mendoza Rodríguez.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
VIANNEY RODRÍGUEZ MENDOZA C.C.28,553,459 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Vianney Rodríguez Mendoza, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4374] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los

4374 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4375]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4376], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000	**Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas Aportadas: Fl.1-9 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.10-14 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.15-17,34-35,45-46,52-54,65-66,74-76,87-88,99-100,111-112 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Erlein Caleño Esquivel, María Elvia Rico Montes, Eliana Marcela Caleño Rico, Caren Daniela Caleño Rico, Jimmy Alexander Caleño Rico, Elkin Andrés Caleño Rico, Yenny Lucia Caleño Rico, Paola Andrea Caleño Rico, María del Pilar Caleño Rico. Fl.18,38,49,57,68C,79,91,103,115 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Erlein Caleño Esquivel, María Elvia Rico Montes, Eliana Marcela Caleño Rico, Caren Daniela Caleño Rico, Jimmy Alexander Caleño Rico, Elkin Andrés Caleño Rico, Yenny Lucia Caleño Rico, Paola Andrea Caleño Rico, María del Pilar Caleño Rico. Fl.19-20,36-37,47-48,55-56,67-68,77-78,89-90,101-102,113-114 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Erlein Caleño Esquivel, María Elvia Rico Montes, Eliana Marcela Caleño Rico, Caren Daniela Caleño Rico, Jimmy Alexander Caleño Rico, Elkin Andrés Caleño Rico, Yenny Lucia Caleño Rico, Paola Andrea Caleño Rico, María del Pilar Caleño Rico, manifiestan que, durante la toma del 1 de abril de 2000, en el municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse hacia la cabecera municipal. Como resultado, les quemaron la casa, por lo tanto, se vieron obligados a dejar sus pertenencias. Fl.21,39,50,59,67A,80,93,105,116 Copia de los documentos de identidad de Erlein Caleño Esquivel, María Elvia Rico Montes, Eliana Marcela Caleño Rico, Caren Daniela Caleño Rico, Jimmy Alexander Caleño Rico, Elkin Andrés Caleño Rico, Yenny Lucia Caleño Rico, Paola Andrea Caleño Rico, María del Pilar Caleño Rico. Fl.22,24,26,40-41,60-61,69-70,82-83,94-95,106,118-119 Declaración ante la Personería municipal, del 14 de abril de 2000, Erlein Caleño Esquivel, María Elvia Rico Montes, Eliana Marcela Caleño Rico, Caren Daniela Caleño Rico, manifiestan que, durante la toma del 1 de abril de 2000, en el municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse hacia la cabecera municipal. Como resultado, les quemaron la casa, por lo tanto, les tocó dejar sus pertenencias avaluadas en $7.000.000. Fl.23,25,42-44,62-64,71-73,84-86,96-98,107-110,120-122 La Personería municipal del municipio de rioblanco, Tolima. Certifica que, Erlein Caleño Esquivel, María Elvia Rico Montes, Eliana Marcela Caleño Rico, durante la toma del 1 de abril de 2000, en el municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse hacia la cabecera municipal. Como resultado, les quemaron la casa, se vieron obligados a dejar sus pertenencias.

4375 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4376 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.27-28 Fotografías del municipio de puerto Saldaña antes y después de la toma de puerto Saldaña. Fl.29,33 Escritura Publica No. G00792342 a favor de Teófilo Celeño Rodríguez del 27 de junio de 1971. Fl.30,51,58,66A,81,92,104,117 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Leonor Esquivel de Cedeño, Erlein Caleño Esquivel, María Elvia Rico Montes, Eliana Marcela Caleño Rico, Caren Daniela Caleño Rico, Jimmy Alexander Caleño Rico, Elkin Andrés Caleño Rico, Yenny Lucia Caleño Rico, Paola Andrea Caleño Rico, María del Pilar Caleño Rico. Fl.31-32 Comprobante y registro civil de defunción con serial No.2155657, del 05 de noviembre de 1998, de Teófilo Caleño Rodríguez.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ERLEIN CALEÑO ESQUIVEL C.C.14,095,222 Rioblanco Tolima (Padre)		DE $7,000,000, LC $23.216.880, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$23.622.387	$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
MARÍA ELVIA RICO MONTES C.C.65,807,489 Rioblanco Tolima (Madre)		LC $23,216,880, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	$9.869.406		-
ELIANA MARCELA CALEÑO RICO C.C.65,809,862 Rioblanco Tolima (Hija)		LC $23,216,880, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-
CAREN DANIELA CALEÑO RICO C.C.1,192,794,039 Rioblanco Tolima (Nieta)		LC $23,216,880, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-
JIMMY ALEXANDER CALEÑO RICO C.C.1,032,364,714 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,216,880, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-
ELKIN ANDRÉS CALEÑO RICO C.C.1,033,735,443 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,216,880, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-

YENNY LUCIA CALEÑO RICO C.C.1,010,183,990 Rioblanco Tolima (Hija)		LC $23,216,880, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-
PAOLA ANDREA CALEÑO RICO C.C.1,033,780,452 Rioblanco Tolima (Hija)		LC $23,216,880, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-
MARÍA DEL PILAR CALEÑO RICO C.C.65,810,415 Rioblanco Tolima (Hija)		LC $23,216,880, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Erlein Caleño Esquivel y María Elvira Rico Montes invocaron pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, expresa que, "*manifiestan que, durante la toma del 1 de abril de 2000, en el municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse hacia la cabecera municipal. Como resultado, les quemaron la casa, por lo tanto, les tocó dejar sus pertenencias avaluadas en $7.000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Erlein Caleño Esquivel y María Elvira Rico Montes, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4377]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4378]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4379], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

4377 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4378 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4379 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $23.622.387 Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 224 SMLMV para grupo familiar.

Renta Inicial $7.000.000 **Renta Final $23.622.387**

HECHO No. 42

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-13 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.14-15,20-21,22-23,25-26 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Wilson Lozada Mape, Yilber Alexis Lozada Palomino, Yorfari Lozada Palomino y Wilson Lozada Palomino.
Fl.16 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. En entrevista Wilson Lozano Mape manifiesta que debido a la toma en puerto Saldaña se tuvieron que desplazar con su núcleo familiar. Fl.17
Acta de derechos y obligaciones del usuario de Wilson Lozada Mape. Fl.18,22,24,27
Copia de los documentos de identidad de Wilson Lozada Mape, Yilber Alexis Lozada Palomino, Yorfari Lozada Palomino y Wilson Lozada Palomino. Fl.19,28 Unidad para las víctimas, consultado el registro único de víctimas informa que Wilson Lozada Mape y su núcleo familiar se encuentran acreditados como víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
WILSON LOZADA MAPE C.C.14,279,647 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
YILBER ALEXIS LOZADA PALOMINO C.C.1,070,327,915 Rioblanco Tolima (Hijo)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

YORFARI LOZADA PALOMINO C.C.1,006,158,201 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-
WILSON LOZADA PALOMINO C.C.1,006,159,578 Rioblanco Tolima (Hijo)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Wilson Lozada Mape, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4380]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4381]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4382], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**

4380 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4381 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4382 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas: Fl.1-
8 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.9-13 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.
Fl.14-15,27-28,33-34,40-41,47-48 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Amparo Yaguará Cardozo, Miller Tovar Rodríguez, Viviana Julieth Tovar Yaguara, David Fernando Tovar Yaguara y Cristian Camilo Tovar Yaguara.
Fl.16,31,37,44,51 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Amparo Yaguará Cardozo, Miller Tovar Rodríguez, Viviana Julieth Tovar Yaguara, David Fernando Tovar Yaguara y Cristian Camilo Tovar Yaguara.
Fl.17-18,29-30,35-36,42-43,49-50 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Amparo Yaguará Cardozo, Miller Tovar Rodríguez, Viviana Julieth Tovar Yaguara, David Fernando Tovar Yaguara y Cristian Camilo Tovar Yaguara, expresan que, el 1 de abril de 2000, debido a la toma en puerto Saldaña, se vieron en la obligación de desplazarse con su familia.
Fl.19 Contrato de compraventa de la finca "Buenavista " ubicada en la vereda la cumbre por valor de $900,000 a favor de Filemón Rodríguez.
Fl.20 Juramento estimatorio. Amparo Yaguará Cardozo, alude que, durante el desplazamiento perdió los siguientes bienes; 1/2 ha maíz, yuca, plátano, café por valor de $1,800,000; 2 cerdos $300,000; 12 gallinas $120,000; enseres $500,000; maquinaria $4,000,000; arriendo por seis (6) años $7,200,000; traslado $150,000.
Fl.21 Unidad para las Víctimas Consultado en el Registro Único de Víctimas. Informa que, el núcleo familiar Tovar Yaguara se encuentra acreditado.
Fl.22 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas, que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar.
Fl.23 El Personero Municipal de Rioblanco Tolima. Certifica que, Amparo Yaguará debido a los hechos ocurridos el 1 de abril de 2000, en la toma de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonadas sus pertenencias. Fl.24
Inspector municipal de policía. Certifica que, Amparo Yaguara debido a los hechos ocurridos el 1 de abril de 2000, en la toma de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse y dejar abandonadas sus pertenencias y tener que salir desplazados.
Fl.25 Ministerio Pastoral del Espinal Tolima. Parroquia de nuestra señora del Perpetuo Socorro. Partida de matrimonio de Amparo Yaguará y Miller Tovar.
Fl.26,32,39,46,53 Copia de los documentos de identidad, de Amparo Yaguará Cardozo, Miller Tovar Rodríguez, Viviana Julieth Tovar Yaguara, David Fernando Tovar Yaguara y Cristian Camilo Tovar Yaguara. Fl.38,45,52
Copia de los registros civiles de nacimiento de Viviana Julieth Tovar Yaguara, David Fernando Tovar Yaguara y Cristian Camilo Tovar Yaguara.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
AMPARO YAGUARA CARDOZO C.C.65,808,730 San Vicente del Caguán Caquetá		DE$6,720,000, LC $23.462.677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$36.715.983	$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
MILLER TOVAR RODRÍGUEZ C.C.14,259,908 Ataco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406		-

VIVIANA JULIETH TOVAR YAGUARA C.C.1,005,712,457 Ibagué Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-		-
DAVID FERNANDO TOVAR YAGUARA C.C.1,005,712,685 Ibagué Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-		-
CRISTIAN CAMILO TOVAR YAGUARA C.C.1,005,712,686 Ibagué Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Amparo Yaguara Cardozo invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, expresa que, "*durante el desplazamiento perdió los siguientes bienes; 1/2 ha maíz, yuca, plátano, café por valor de $1,800,000; 2 cerdos $300,000; 12 gallinas $120,000; enseres $500,000; maquinaria $4,000,000; arriendo por seis (6) años $7,200,000; traslado $150,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Amparo Yaguara Cardozo y Miller Tovar Rodríguez, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4383]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4384]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4385], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

4383 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4384 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4385 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $36.715.983 Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 224 SMLMV para grupo familiar.
Renta Inicial $10.880.013 **Renta Final $36.715.983**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-14,26-27,33-34,40-41,47-48 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Heliber José Mendoza Riaño, Luz Dibia Mendoza Acevedo, Viviana Angélica Mendoza Mendoza, Yined Soliria Mendoza Mendoza y Bladimir Heliber Mendoza Mendoza. Fl.15-16,28-29,36-37,43-44,50-51 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Heliber José Mendoza Riaño, Luz Dibia Mendoza Acevedo, Viviana Angélica Mendoza Mendoza, Yined Soliria Mendoza Mendoza y Bladimir Heliber Mendoza Mendoza, expresan que, debido a la toma en el municipio de puerto Saldaña, debido a los hechos sucedidos se tuvieron que desplazar con su núcleo familiar. Fl.17,30,35,42,49 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Heliber José Mendoza Riaño, Luz Dibia Mendoza Acevedo, Viviana Angélica Mendoza Mendoza, Yined Soliria Mendoza Mendoza y Bladimir Heliber Mendoza Mendoza. Fl.18,31,38,45,53 Copia de los documentos de identidad de Heliber José Mendoza Riaño, Luz Dibia Mendoza Acevedo, Viviana Angélica Mendoza Mendoza, Yined Soliria Mendoza Mendoza y Bladimir Heliber Mendoza Mendoza. Fl.32,39,46,52,54 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Dibia Mendoza Acevedo, Viviana Angélica Mendoza Mendoza, Yined Soliria Mendoza Mendoza y Bladimir Heliber Mendoza Mendoza y Luz Marelvi Mendoza Mendoza. Fl.19 Declaración ante notaria séptima del 12 de julio de 2018, Heliber José Mendoza Riaño y Luz Dibia Mendoza, declaran que, son casados, de dicha unión tuvieron cuatro hijos, que dependen económicamente de sus padres. Fl.20 Juramento estimatorio. Heliber José Mendoza Riaño, alude que, debido a los hechos sucedidos en la toma en el municipio de puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse, perdiendo sus bienes. Heliber, se desempeñaba como comerciante de aguacates en el que tenía su propio negocio. Había realizado pagos anticipados en efectivo $27,000,000; inventario helados, jugos, muebles y enseres $20,000,000; 4 hectáreas de cultivos de café $14,400,000; 10 reses $8,000,000; 1 yegua $700,000; 2 cerdos $240,000; 20 gallinas $200,000. Fl.21 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas que encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar. Fl.22-24 Fotografías familiares. Fl.25 Declaración ante notaria octava del círculo de Ibagué del 12 de agosto de 2018, Gonzalo Ortíz Campo manifiesta conocer a Heliber José Mendoza Riaño quien desde el año 1995 empezó a vender y comprar aguacate a los cultivadores de la región. Para el año 1995 empezaron los hostigamientos y en la toma de puerto Saldaña se vio obligado a desplazarse y dejar abandonado sus bienes y la labor como comerciante.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

HELIBER JOSÉ MENDOZA RIAÑO C.C.5,887,300 Chaparral Tolima		DE $70,540,000, LC $23.462.677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$92.058.010	$9.869.406	224 SMLMV GRUPO FAMILIAR	-
LUZ DIBIA MENDOZA ACEVEDO C.C.38,364,249 Ibagué Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	$9.869.406		-
VIVIANA ANGELICA MENDOZA MENDOZA C.C.1,110,486,147 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-
YINED SOLIRIA MENDOZA MENDOZA C.C.1,110,538,594 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-
BLADIMIR HELIVER MENDOZA MENDOZA C.C.1,007,327,866 Pitalito Huila		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	-	-		-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Heliber José Mendoza Riaño invocó pretensiones. Para ello, se aportó declaración ante notaria, expresa que, "*durante el desplazamiento perdió los siguientes bienes; 1/2 ha maíz, yuca, plátano, café por valor de $1,800,000; 2 cerdos $300,000; 12 gallinas $120,000; enseres $500,000; maquinaria $4,000,000; arriendo por seis (6) años $7,200,000; traslado $150,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Ahora bien, Heliber José Mendoza Riaño solicito pretensiones por perdida de 10 reses debido al desplazamiento forzado. Lo cierto, es que no se no presento certificado del ganado inyectado, vacunado y registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario I.C.A. Por lo tanto, esta Sala no podrá reconocer indemnización con respecto a los semovientes.

Lucro Cesante: Como quiera que, Heliber José Mendoza Riaño y Luz Dibia Mendoza Acevedo, no acreditaron medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4386]para los casos de desplazamiento forzado.

4386 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4387]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4388], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $92.058.010 Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 224 SMLMV para grupo familiar.

Renta Inicial $27.279.464	**Renta Final $92.058.010**

HECHO No. 42				
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco				
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Heverth Mendoza Riaño. Fl.14 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Heverth Mendoza Riaño. Fl.15-16 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Heverth Mendoza Riaño manifiesta que, debido a la toma en puerto Saldaña, el 1 de abril de 2000, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Fl.17 Copia del documento de identidad de Heverth Mendoza Riaño. Fl.18 Unidad para las víctimas consultado el registro único de víctimas. Informa que, Heverth Mendoza Riaño con su núcleo familiar se encuentran acreditados como víctimas con el sijyp 552675. Fl.19 Escritura pública No.432 del 14 de diciembre de 1997, por la compraventa de la finca la "Siberia" a favor de Heverth Mendoza Riaño. Fl.20 Declaración ante notaria única del círculo de rioblanco Tolima. José Antonio Mendoza Cruz otorga poder especial amplio y suficiente a **Alfonso Villegas B**. para que en mi nombre y representación tramite la escritura a favor de Heverth Mendoza Riaño y transfiero el dominio, posesión que tengo sobre el lote de 3 1/2 hectáreas de la finca "la Siberia". Fl.21 Certificado de Paz y Salvo municipal por el suscrito Tesorero Municipal de ataco Tolima de la propiedad "Los naranjos al Siberia".				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4387 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4388 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
HEVERTH MENDOZA RIAÑO C.C.14,279,018 Chaparral Tolima		DE $25,574,244, LC $23.462,577 DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	**-**	$9.869.406	50	-
JOSÉ ANTONIO MENDOZA CRUZ		DE $1,500,000, LC $23.462.577, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	**-**	**-**	**-**	-

Consideraciones de la Sala:

Si bien, José Antonio Mendoza Cruz, invocó pretensiones, no obstante, olvidó aportar el poder para su representación. Por lo tanto, no habrá lugar a reconocimiento indemnizatorio a su favor.

Daño Emergente: Heverth Mendoza Riaño invocó pretensiones. Para ello, se aportó Solicitud del Servicio de Defensoría del Pueblo, expresa que, "*debido a la toma en puerto Saldaña, el 1 de abril de 2000, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar*". Cabe señalar, aunque en documento aportado se mencionaron las pérdidas sufridas debido al desplazamiento. Sin embargo, no se expresó **sumariamente** las pérdidas que permitan demostrar, el perjuicio material alegado. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante: Como quiera que, Heverth Mendoza Riaño, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4389]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4390]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4391], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

4389 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4390 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4391 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01-04-2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-15,24-27 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Edirley Ramírez Luna y Angela Isabel Rodríguez Díaz. Fl.16-17,28-29 Solicitud del servicio de Defensoría Pública área de víctimas. Edirley Ramírez Luna expresó que, debido a la toma en del municipio de puerto Saldaña, se vio obligado a desplazarse con su núcleo familiar. Fl.18,30 Acta de derechos y obligaciones del usuario de Edirley Ramírez Luna y Angela Isabel Rodríguez Díaz. Fl.19 Grupo Interno de Trabajo de Orientación y atención a víctimas de Justicia Transicional. Reconocimiento en calidad de víctimas con el registro de sijyp 480638, informa que Edirley Ramírez Luna y su núcleo familiar se encuentran acreditados. Fl.20,31 Copia del documento de identidad de Edirley Ramírez Luna y Angela Isabel Rodríguez Díaz. Fl.21-22 Declaración ante la Personería municipal. Edirley Ramírez Luna alude que, debido a los hechos ocurridos el 1 de abril de 2000 y la orden de evacuar el pueblo, se vio obligado a desplazarse, dejando todo abandonado. En este momento, tenía un negocio de cacharrería, que le quedaron debiendo $800,000. Fl.23 Junta de Acción Comunal. Certifica que, Edirley Ramírez Luna en el año 2000, se vio obligada desplazarse por causa de la violencia que enfrenta el país. Fl.32 Constancia de presentación de una persona como persona presunta víctima, Ángela Isabel Rodríguez Díaz con el registro de sijyp 685328 Fl.33 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas, que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar. Fl.34-37 Matrimonio civil. Escritura pública No.1724 del 11 de julio de 2007. entre los suscritos Edirley Ramírez Luna y Angela Isabel Rodríguez. Fl.38,39,40,41,42 Registro civil de nacimiento de Edirley Ramírez Luna y Angela Isabel Rodríguez Díaz, son los padres de Edir Steven Ramírez Rodríguez nacido el 21 de noviembre de 2000, y Estefany Tatiana Ramírez Rodríguez nacida el 25 de agosto de 2002. Ambos hijos nacieron después de la fecha de los hechos ocurridos el 1 de abril de 2000.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
EDIRLEY RAMÍREZ LUNA C.C.14,010,604 Chaparral Tolima		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-

ANGELA ISABEL RODRÍGUEZ DÍAZ C.C.1,003,904,438 Algeciras Huila		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Edirley Ramírez Luna, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4392]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4393]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4394], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 100 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42

DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL
Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco

Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-14,20-21,27-28 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Darley Dolani Méndez Repiso, Gilber Leandro Méndez Méndez, Darly Julissa Sánchez Méndez.

4392 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4393 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4394 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Fl.15,24,31 Acta de derechos y obligaciones del usuario Darley Dolani Méndez Repiso, Gilber Leandro Méndez Méndez, Darly Julissa Sánchez Méndez. Fl.16-17,22-23,29-30 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Darley Dolani Méndez Repiso, Gilber Leandro Méndez Méndez, Darly Julissa Sánchez Méndez manifiestan que, debido a la toma en puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Fl.18,26,32 Copia de los documentos de identidad de, Darley Dolani Méndez Repiso, Gilber Leandro Méndez Méndez, Darly Julissa Sánchez Méndez. Fl.19 Constancia de presentación personal de una persona como presunta víctima, Darley Dolani Méndez Repiso. Fl.25,33 Copia de los registros civiles de nacimiento de Gilber Leandro Méndez Méndez, Darly Julissa Sánchez Méndez. Fl.34 Carnet de educación técnico laboral de Darly Julissa Sánchez Méndez. Fl.35 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud, a las familias desplazadas que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DARLEY DOLANI MÉNDEZ REPISO C.C.28,537,470 Ibagué Tolima (Madre)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
GILBER LEANDRO MÉNDEZ MÉNDEZ C.C.1,110,543,171 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-
DARLY JULISSA SÁNCHEZ MÉNDEZ C.C.1,234,639,989 Ibagué Tolima (Hija)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Dorley Dolani Méndez Repiso, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4395] para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los

4395 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4396]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4397], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000	**Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACIÓN CIVIL **Fecha de los hechos 01-04-2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.13-14,29-30,38-39 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a María del Rosario Méndez Rozo, Diana Marcela Ramos Méndez, Martha Juliet Méndez y en representación de su hijo menor Andrés Felipe Martínez Méndez. Fl.15-16,31-32,41-42 Solicitud del Servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. María del Rosario Méndez Rozo, Darley Dolani Méndez Repiso y Martha Juliet Méndez expresa que, debido a la toma en puerto Saldaña, se vieron obligados a desplazarse con su núcleo familiar. Como consecuencia, quedaron afectados psicológica económicamente. Fl.17,33,40 Acta de derechos y obligaciones del usuario María del Rosario Méndez Rozo, Diana Marcela Ramos Méndez, Martha Juliet Méndez y Andrés Felipe Martínez Méndez. Fl.18 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la Población Desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas, que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar. Fl.19,34,43,45 Copia de los documentos de identidad de María del Rosario Méndez Rozo, Diana Marcela Ramos Méndez, Martha Juliet Méndez y Andrés Felipe Martínez Méndez. Fl.20 Declaración ante notaria séptima del círculo de Ibagué, del 11 de julio de 2018. Betty López García expresó conocer a María del Rosario Méndez Rozo, propietaria de la casa lote, en donde tenía su propio negocio desde hacía cuarenta años. Por motivos de la toma en puerto Saldaña, se vieron en la obligación de salir desplazados. Fl.21 Juramento estimatorio. María del Rosario Méndez Rozo, manifestó que, debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes; 1 ha de cultivos $3,600,000; 3 cerdos $300,000; 30 gallinas $300,000; negocio con el surtido $5,250,000; enseres $3,000,000; casa $20,000,000; arriendo por dos años $ 6,000,000; transporte $200,000. Fl.22-28 Notaria del circuito de chaparral. Escritura Pública No.137 del 23 de abril de 1965, por la compra de la finca a nombre de Hermenegilda Rosso de Méndez, con certificado de libertad. Fl.35-37,44,46 Copia de los registros civiles de nacimiento de Diana Marcela Ramos Méndez, Martha Juliet Méndez y Andrés Felipe Martínez Méndez.

4396 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4397 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
MARÍA DEL ROSARIO MÉNDEZ ROZO C.C.38,095,160 Aipe Huila (Madre)		DE $32,450,000, LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$79.132.967	$9.869.406	50	-
DÍANA MARCELA RAMOS MÉNDEZ C.C.1,110,475,216 Ibagué Tolima (Hijo)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-
MARTHA JULIET MÉNDEZ C.C.65,784,122 Ibagué Tolima (Hija)		LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-
ANDRÉS FELIPE MARTINEZ MÉNDEZ T.I.1,005,752,083 Ibagué Tolima (Nieto)		DE $32,450,000, LC $23,462,677, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: María del Rosario Méndez Rozo invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, expresa que, "*debido al desplazamiento perdió los siguientes bienes; 1 ha de cultivos $3,600,000; 3 cerdos $300,000; 30 gallinas $300,000; negocio con el surtido $5,250,000; enseres $3,000,000; casa $20,000,000; arriendo por dos años $ 6,000,000; transporte $200,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, María del Rosario Méndez Rozo, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4398]para los casos de desplazamiento forzado.

[4398] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4399]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4400], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $79.132.967, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $23.449.398 **Renta Final $79.132.967**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas **Aportadas:**
Fl.1,14,27,35 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a las víctimas a Gonzalo Ortíz Campos y Hada María Mosquera de Ortíz, Didia Yasmin Ortíz Mosquera y Lyana Yasnini Moreno Ortíz.
Fl.2-3,15-16,28-29,36-37 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Hada María Mosquera, Gonzalo Ortíz Campos, Lyana Yasnini Moreno Ortíz manifiesta que, debido a la toma en puerto Saldaña, se vieron en la obligación de desplazarse y dejar sus bienes abandonados; Fincas, ganado, cultivos. Quedaron afectados psicológicamente. Fl.4,17,30,38
Acta de derechos y obligaciones del usuario. Gonzalo Ortíz Campos y Hada María Mosquera de Ortíz, Didia Yasmin Ortíz Mosquera, Lyana Yasnini Moreno Ortíz.
Fl.5,18,31,39 Copia de los documentos de identidad de Gonzalo Ortíz Campos, Hada María Mosquera de Ortíz, Didia Yasmin Ortíz Mosquera y Lyana Yasnini Moreno Ortíz.
Fl.6 Registro civil de matrimonio con serial No.5945088 entre los suscritos Gonzalo Ortíz Campos y Hada María Mosquera.
Fl.7-12 Escritura pública No.1120 de 4 de agosto de 1992, AB28510382. Contrato de compra venta a favor de Hada María Mosquera de Ortíz y Gonzalo Ortíz Campos con matrícula inmobiliaria No.355-10605.
Fl.13 Certificado de tradición y libertad con matricula inmobiliaria No.355-10605 a nombre de Gonzalo Ortíz Campos.
Fl.19-20,33,41 Unidad para la Reparación y Atención a las Víctimas. Consultado en el Registro Único de Víctimas. Informa que, el núcleo familiar Ortíz Mosquera se encuentran acreditados como víctimas del conflicto armado.
Fl.21-26 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados organizados al margen de la ley. Lyana Yasnini Moreno Ortíz expresó que, ella, su madre y sus abuelos, tuvieron que abandonar su finca, perdiendo 40 hectáreas de cultivos de café, cacao, plátano, tomate, mandarina y los animales, gallinas, cerdos, vacas y caballos. Tras 18 meses en una invasión, recibieron un subsidio de vivienda, donde residen actualmente.
Fl.32,40 Copia de los registros civiles de nacimiento de Didia Yasmin Ortíz Mosquera y Lyana Yasnini Moreno Ortíz.
Fl.34,42 Constancia de presentación de una persona como presuntas víctimas, Didia Yasmin Ortíz Mosquera y Lyana Yasnini Moreno Ortíz.
Fl.43-48 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.49-57 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

4399 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4400 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
GONZALO ORTÍZ CAMPOS C.C.2,282,483 Rioblanco Tolima (Cónyuge)		LC $7,301,282, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
HADA MARÍA MOSQUERA DE ORTÍZ C.C.28,901,261 Rioblanco Tolima (Cónyuge)		LC $7,301,282, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-
DIDÍA YASMIN ORTÍZ MOSQUERA C.C.65,808,613 Rioblanco Tolima (Hija)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-
LYANA YASNINI MORENO ORTÍZ C.C.1,110,520,763 Rioblanco Tolima (Nieta)		DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Gonzalo Ortíz Campos y Hada María Mosquera De Ortíz, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Audiencia 12 de septiembre de 2018, R 2:51:41 Gonzalo Ortíz, desplazado y víctima de la violencia desde niño, relata que ha sufrido la guerra toda su vida, incluida la pérdida de su mano y múltiples desplazamientos. A sus 71 años, enfermo y sin posibilidades de trabajo, reclama que tras 18 años aún no ha recibido indemnización ni apoyo suficiente, mientras siente que quienes causaron el daño sí han accedido a beneficios. Pide ayuda urgente para él y su familia, todas víctimas, ante la incertidumbre sobre si seguirán recibiendo asistencia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4401] para los casos de desplazamiento forzado.

[4401] CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4402]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4403], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $19.738.812 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000	**Renta Final $19.738.812**

HECHO No. 42
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Y DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 09- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas **Aportados**: Fl.1 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Edith Leyton Bedoya. Fl.2-3 Solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas ante la Defensoría Pública. Edith Leyton Bedoya relató que, tras el asesinato de su hermano *Baudilio Leyton Bedoya* el 1 de abril de 2000, en Ataco, tuvo que viajar con su cuñada a Ibagué para darle cristiana sepultura. En ese entonces, se encontraban en condiciones de desplazamiento y atravesaban una difícil situación económica. La pérdida de su hermano fue especialmente dolorosa debido a su estrecha relación. Además, asumió el cuidado de sus tres sobrinos, ya que su cuñada los desatendió por completo. Actualmente, le duele verlos en situación de vulnerabilidad, sin estabilidad emocional ni psicológica, considerando que ellos han sido los más afectados por la ausencia de sus padres**.** Fl.4 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de Edith Leyton Bedoya. Fl.5 Copia del documento de identidad de Edith Leyton Bedoya. Fl.6 Registro civil de defunción con serial No.1050684 de *Baudilio Leyton*. Fl.7 Personería Municipal del municipio de Rioblanco. Queja por desplazamiento presentada por Cesarfina Bedoya Rodríguez expresó que, se vieron en la obligación de salir desplazados con su familiar, dejando abandonadas las pertenencias, la finca, casa, cultivos de café, yuca, plátano, animales y caballos. Fl.8 Red de Solidaridad Social. Formato de remisión a las entidades de salud que atienden población desplazada, en la que encuentran inscriptos en el registro de población desplazada, para que le sea prestado el servicio médico integral a su núcleo familiar. Fl.9 Articulo Periódico por la muerte de *Baudilio Leyton Bedoya*. Fl.10 Copia de la cedula de ciudadanía de la víctima directa *Baudilio Leyton Bedoya*. Fl.11-16 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.17-25 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

4402 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4403 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos				
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales		
			Daño Emergente (M/cte.)	Desplazamiento Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)		Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
					Desplazamiento Forzado	Homicidio en Persona Protegida	
BAUDILIO LEYTON BEDOYA C.C.5,989,059 FN-25-07-1968	EDITH LEYTON BEDOYA C.C.65,731,866 Rioblanco Tolima (HERMANA)	LC $7,833,769, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	50	50

Consideraciones de la Sala:

Homicidio en Persona Protegida

Lucro cesante: Como quiera que, Edith Leyton Bedoya, mediante el registro civil de nacimiento acreditó el grado de familiaridad como hermano de *Baudilio Leyton Bedoya*. Sin embargo, no acreditó la dependencia económica con su hermano. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Ahora bien, mediante Solicitud del servicio para representación judicial para las víctimas ante la Defensoría Pública, Edith Leyton Bedoya relata que, *"tras el asesinato de su hermano Baudilio Leyton Bedoya el 1 de abril de 2000, en Ataco, tuvo que viajar con su cuñada a Ibagué para darle cristiana sepultura. En ese entonces, se encontraban en condiciones de desplazamiento y atravesaban una difícil situación económica. La pérdida de su hermano fue especialmente dolorosa debido a su estrecha relación. Además, asumió el cuidado de sus tres sobrinos, ya que su cuñada los desatendió por completo. Actualmente, le duele verlos en situación de vulnerabilidad, sin estabilidad emocional ni psicológica, considerando que ellos han sido los más afectados por la ausencia de sus padres".* Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado4404para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"4405 que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume4406, el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.4407

4404 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4405 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4406 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4407 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, basado en formato de la solicitud del servicio para la representación judicial para las víctimas, "en la que informó *La pérdida de su hermano fue especialmente dolorosa debido a su estrecha relación. Además, asumió el cuidado de sus tres sobrinos, ya que su cuñada los desatendió por completo. Actualmente, le duele verlos en situación de vulnerabilidad, sin estabilidad emocional ni psicológica, considerando que ellos han sido los más afectados por la ausencia de sus padres".* Por lo tanto, la Sala indemnizará los perjuicios correspondientes.

Desplazamiento Forzado

Lucro Cesante: Como quiera que, Edith Leyton Bedoya, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4408]para los casos de desplazamiento forzado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 50 SMLMV, Daño a la Vida en Relación 50 SMLMV. Desplazamiento forzado, Lucro cesante $$9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.

Renta Inicial $1.625.000	**Renta Final $9.869.406**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01- 04- 2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**
Pruebas Aportadas: Fl.1-7 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.8-12 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.14,32-33,38-39 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo para representar a Nidia Méndez Repiso, Jhon Arlex Méndez Repiso y José Geimar Méndez Repiso. Fl.15,37,43 Copia de los documentos de identidad de Nidia Méndez Repiso, Jhon Arlex Méndez Repiso y José Geimar Méndez Repiso. Fl.16-17,34-35,40-41 Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Nidia Méndez Repiso, Jhon Arlex Méndez Repiso y José Geimar Méndez Repiso, aluden que, debido a la toma del municipio de puerto Saldaña, su familia fueron víctimas del desplazamiento forzado y se vieron obligados a trasladarse para otro lugar. Fl.18,36,42 Acta de Derechos y obligaciones del usuario de Nidia Méndez Repiso, Jhon Arlex Méndez Repiso y José Geimar Méndez Repiso. Fl.19 Registro civil de defunción con serial No.08160086 del 03 de abril de 2014, de *Rosalba Repiso de Méndez*. Fl.20,44 Red de Solidaridad Social. Unidad Territorial Tolima. Formato de Remisión a las Entidades de Salud que Atienden la población desplazada. Se solicita para la atención en salud a las familias desplazadas, que se encuentran debidamente inscriptos en el registro Nacional de población desplazada, prestar el servicio médico integral con su núcleo familiar.

4408 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.21 Juramento estimatorio. Nidia Méndez Repiso, aluden que, debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así: una casa de ladrillo $40,000,000; 42 gallinas $420,000; 1 cerdo $150,000; enseres $2,000,000. Como consecuencia, quedaron dos años sin percibir ingresos.
Fl.22-23 Escritura pública No.130559 del 6 de diciembre de 1993, por la compra de la vivienda a nombre de Rosalba Méndez Repiso por valor de $100,000.
Fl.24 Unidad Administración Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Autoriza a Nidia Méndez Repiso para adelantar el procedimiento del predio ubicado en la inspección de policía de puerto Saldaña. Fl.25-
26 Fotografías de la vivienda después de la toma de puerto Saldaña. Fl.27-
29 Formato de registro de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Nidia Méndez Repiso expresó que, debido a la toma del municipio en puerto Saldaña se vieron obligados a desplazarse para otra ciudad, por un periodo de 18 meses. Con el tiempo recibieron un subsidio del estado para comprar una vivienda.
Fl.30 Oficio de la Defensoría del pueblo, solicitando los documentos a Jhon Arlex Repiso y Geimar Méndez Repiso. Fl.45,46
Copia de los registros civiles de nacimiento de Jhon Arlex Méndez Repiso y José Geimar Méndez Repiso.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
NIDÍA MÉNDEZ REPISO C.C.28,901,009 Ataco Tolima (Hija)		DE $42,570,000, LC $7.833.769, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	$69.946.230	$9.869.406	50	-
ROSALBA MÉNDEZ REPISO C.C.28,618,108 (MADRE-FALLECIDA)			Ausente de Pretensiones	-	50	-
JHON ARLEX MÉNDEZ REPISO C.C.1,006,156,870 Rioblanco Tolima (Hijo)		LC $7,833,769, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	-
JOSÉ GEIMAR MÉNDEZ REPISO C.C.5,824,948 Ibagué Tolima (Hijo)		LC $7,833,769, DM 100 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	**-**

Consideraciones de la Sala:

Si bien, se arrimó a la carpeta registro civil de defunción de quien respondía al nombre de *Rosalba Méndez Repiso*, se tendrá en cuenta para la liquidación de perjuicios morales a que haya lugar, y serán otorgadas a la hija Nidia Méndez Repiso como heredero[4409].

[4409] CSJ SCP 16 nov.2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa

Daño Emergente: Nidia Méndez Repiso invocó pretensiones. Para ello, se aportó juramento estimatorio, alude que, "*debido al desplazamiento tuvieron que abandonar los bienes así: una casa de ladrillo $40,000,000; 42 gallinas $420,000; 1 cerdo $150,000; enseres $2,000,000. Como consecuencia, quedaron dos años sin percibir ingresos".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en punto a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Como quiera que, Nidia Méndez Repiso, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4410]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4411]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4412], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Daño Emergente $69.946.230, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 200 SMLMV.

Renta Inicial $20.727.101	**Renta Final $69.946.230**

HECHO No. 42
DEPORTACION, EXPULSION TRASLADO O DESPLAZAMIENTO DE POBLACION CIVIL **Fecha de los hechos 01-04-2000 en el municipio de Puerto Saldaña corregimiento de rio blanco**

4410 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4411 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016

4412 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Pruebas Aportadas: Fl.1-
6 Informe presentado por la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7-15 Concepto técnico del perito financiero Álvaro Parra Hernández, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. Fl.16 Poder otorgado a la doctora Irene Cañas Granados, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Rubén Marín Sanabria. Fl.17
Solicitud del servicio de Defensoría del Publica área de víctimas. Rubén Marín Sanabria expresa que, debido a la toma en el municipio de puerto Saldaña, fue víctima de desplazamiento forzado en la que vio obligado a trasladarse para otro lugar. Fl.18 Acta de Derechos y obligaciones del usuario de Rubén Marín Sanabria. Fl.19
Copia del documento de identidad de Rubén Marín Sanabria. Fl.20
Copia del registro civil de nacimiento, con fecha de nacimiento 20 de noviembre de 2000, de Jhonatan Stiven Marín Parra

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
RUBEN MARIN SANABRIA C.C.5,829,022 Rioblanco Tolima		LC $23,462,677, DM 50 SMLMV, DVR 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.869.406	50	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Rubén Marín Sanabria, no acreditó medios de convicción que permitieran establecer en qué momento se consolidó su actividad económica, lo que resulta necesario establecer un periodo de indemnización equivalente a seis (6) meses, en tanto que razonadamente se presume que, en dicho tiempo, la víctima y su núcleo familiar se han provisto de medios laborales para procurar su sustento. La Sala reconocerá conforme con las presunciones del SMLMV establecidas por la ley.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4413]para los casos de desplazamiento forzado.

Daño Vida en Relación o a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, se evidencia de un lado, que las víctimas no acreditaron el daño sufrido o las limitaciones en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento en el entorno personal, familiar o social, y de otra parte, los representantes de víctimas guardaron silencio sobre los distintos daños que consideraron haber sufrido y, el modo de proveer a su reparación.[4414]Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4415], el daño a la vida de relación o daño a la salud debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.

4413 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4414 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C.C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016
4415 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

Total, montos a reconocer: Por el delito de desplazamiento forzado, Lucro Cesante $9.869.406 y Daño Moral 50 SMLMV.
Renta Inicial $1.625.000 **Renta Final $9.869.406**

17.22. Solicitadas por la Doctora Liliana Manrique Ardila

HECHO No. 33
LESIONES PERSONALES EN PERSONA PROTEGIDA Y DAÑO EN BIEN AJENO **F**ECHA DE LOS HECHOS 01-11-2003 En el barrio brisas bajas en el municipio de Florencia Caquetá
Pruebas Aportadas: Fl.1-13 Poder otorgado a la doctora Liliana Manrique Ardila, abogada de confianza para representar a Iván Manrique Calderón, Fabiola Ardila Ardila, Laura Camila Herrera Manrique, Sandra Patricia Manrique Ardila, Adalberto Manrique Ardila, Liliana Manrique Ardila, Lorena Manrique Ardila e Iván Andrés Manrique Ardila. Fl.14-19 Informe presentado por el doctor Julián Andrey de los Ríos, defensor de confianza, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.20 Fotografías donde se aprecian los daños a la vivienda de propiedad de Fabiola Ardila Ardila. Fl.21,52,89,143-146,157,178,180,202,227,234-235,271 Alcaldía Municipal de Florencia. Certifica que, Iván Manrique Calderón, Fabiola Ardila Ardila, Laura Camila Herrera Manrique, Sandra Patricia Manrique Ardila, Adalberto Manrique Ardila, Liliana Manrique Ardila, Lorena Manrique Ardila e Iván Andrés Manrique Ardila, son víctimas del conflicto armado en Colombia. Fl.22,88 Personería Municipal de Florencia. Certifica que, Fabiola Ardila Ardila sufrió la destrucción total de la casa debido a un artefacto explosivo. Los daños están avaluados en $18,000,000. Fl.23-27 Contrato de "construcción a todo costo", con el señor Wilson Motta, en la cual se relacionan los gastos materiales, por valor de $7,518,000. Fl.28-33 Fotografías de los daños a la vivienda por la explosión de la casa bomba. Fl.34-35 Escritura pública No.1231. El objeto de la declaración fue la construcción con subsidio familiar otorgado por el Estado para mejoramiento parcial de vivienda a nombre de Fabiola Ardila Ardila, por valor de $7.518.000. Fl.36-37 Matricula inmobiliaria No.60684, con copia de los servicios públicos a favor Fabiola Ardila Ardila. Fl.39 Fotografía en donde se evidencian las lesiones personales ocasionadas el día de los hechos a Lorena Manrique Ardila. Fl.40-48,76-85,107-110,134-136,147-155,190-200,214-226,266-268 Registro de Hechos Atribuibles a Grupos Organizados al Margen de la Ley. La familia Manrique Ardila, quienes relatan los hechos sucedidos del 1 de noviembre de 2003 en el cual quedaron lesionados. Fl.49-50,74-75,97-99,102-103,115-118,166-168,210-213,241-250,256-261,272-273, 280-287 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El informe pericial de la clínica forense practicado a **Iván Manrique Calderón** describe contusiones significativas en la pierna izquierda, requiriendo valoración y tratamiento ortopédico, así como fuertes dolores de cabeza y daño psicológico. Además, se realizó una tomografía craneal simple por un valor de $267,500**. Fabiola Ardila Ardila** lesiones consistentes en traumatismo con objeto contundente en la cabeza y el cuello espinal dorsal, lo que necesitó un tratamiento especial y asistencia psicológica, como consecuencia, de la destrucción total de su casa. **Sandra Patricia Manrique Ardila** sufrió un trauma craneoencefálico debido al material explosivo, afectando su salud y vida cotidiana con migrañas, dolores de cabeza constantes y episodios de pánico. **Adalberto Manrique Ardila** sufrió lesiones graves en la columna vertebral, diagnosticándose una fractura de apófisis transversa y megapófisis transversa derecha, lo que dificulta su desempeño laboral y personal. **Liliana Manrique Ardila** sufrió tanto heridas físicas como psicológicas al ver la destrucción total de la casa construida por sus padres. **Lorena Manrique Ardila** presenta heridas faciales, con riesgo de pérdida de visión en un ojo, con secuelas evidentes debido a la pérdida de visión parcial. **Iván Andrés Manrique Ardila**, sufrió lesiones denominadas como trauma acústico, con seguimiento psicológico pendiente para determinar las secuelas definitivas. Los costos de los tratamientos y procedimientos médicos se cubrirán en su totalidad con cargo al presupuesto de la actual vigencia fiscal del Instituto Departamental de Salud del Caquetá. Fl.51,87,111,156,179,201,231,237,269 Copia de los documentos de identidad de Iván Manrique Calderón, Fabiola Ardila Ardila, Laura Camila Herrera Manrique, Sandra Patricia Manrique Ardila, Adalberto Manrique Ardila, Liliana Manrique Ardila, Lorena Manrique Ardila e Iván Andrés Manrique Ardila. Fl.53-70,86,112-114,119-137,138-142,158-165,172-177,181-189,203-206,262-265,274-279 Hospital María Inmaculada. Historia Clínica de Iván Manrique Calderón, en la que se le realiza toma de Tac Cerebral simple en contraste. A Fabiola Ardila Ardila se ejecuta el pago para que la puedan atender en la EPS. Sandra Patricia Manrique Ardila sufrió trauma cráneo encefálico, Adalberto Manrique Ardila.

Fl.71,97-101,105,113,228-230, 232-233,238-240,255 Fiscalía. Solicitud de reconocimiento médico legal para practicarle a Iván Manrique Calderón, Fabiola Ardila Ardila y Sandra Patricia Manrique Ardila.
Fl.72-73,99-100,138-139,169-171,207-209,251-254 Reconocimiento en calidad de víctima con el registro del sijyp 493681 de Iván Manrique Calderón, Fabiola Ardila Ardila con el Siyip 497280, Liliana Manrique Ardila con el sijyp 493689, Lorena Manrique Ardila con el sijyp 496961, Sandra Patricia Manrique Ardila con el sijyp 496963, Adalberto Manrique Ardila con el sijyp 493685.
Fl.119-133 Oficio No.0816 SDIN DECAQ, del 03 de noviembre de 2013, en donde se informan las labores adelantadas con motivo de la casa bomba.
Fl.141 Hospital María Inmaculada. Respuesta elevada frente a la petición rio la hícforía Hínir-a rio CAMRDA
Fl.236,270 Copia de los registros civiles de nacimiento de Lorena Manrique Ardila, Iván Andrés Manrique Ardila."

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**
					Daño en Bien Ajeno	**Lesiones Personales**	
IVAN MANRIQUE CALDERON C.C.12,187,760 Gigante Huila (Padre)		DE $5,000,000, DM 20 SMLMV	$ 20.369.148	Ausente de pretensiones	15	40	Ausente de pretensiones
FABIOLA ARDILA ARDILA C.C.26,440,924 Agrado Huila (Madre)		DE $18,000,000, DM 20 SMLMV		Ausente de pretensiones		40	Ausente de pretensiones
LAURA CAMILA HERRERA MANRIQUE T.I.1,006,508,757 Florencia Caquetá		DE $5,000,000, DM 20 SMLMV		Ausente de pretensiones		40	Ausente de pretensiones
SANDRA PATRICIA MANRIQUE ARDILA C.C.40,780,791 Agrado Huila (Hija)		DE $8,000,000, DM 20 SMLMV		Ausente de pretensiones		40	Ausente de pretensiones
ADALBERTO MANRIQUE ARDILA C.C.6,803,074 Garzón Huila (Hijo)		DE $10,000,000, DM 20 SMLMV		Ausente de pretensiones		40	Ausente de pretensiones
LILIANA MANRIQUE ARDILA C.C.1,117,489,452 Florencia Caquetá (Hija)		DE $4,000,000, DM 20 SMLMV		Ausente de pretensiones		40	Ausente de pretensiones

LORENA MANRIQUE ARDILA C.C.1,022,339,608 Florencia Caquetá (Hija)		DE $10,000,000, DM 20 SMLMV		Ausente de pretensiones		40	Ausente de pretensiones
IVAN ANDRES MANRIQUE ARDILA C.C.1,117,539,645 (Hijo)		DE $5,000,000, DM 20 SMLMV		Ausente de pretensiones		40	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, en audiencia 12 de septiembre de 2018, R 01:12:26 Liliana Manrique Ardila pide claridad sobre la verdad y la responsabilidad real del atentado de la casa bomba de 2013, señalando que no pudo ser cometido por una sola persona. Afirma que las víctimas desconocen qué otros responsables han sido investigados o condenados, incluida la situación jurídica de Janet, solicita que se garantice Justicia Integral conforme a la Ley de Justicia y Paz.

Daño Emergente: Como quiera que, la señora FABIOLA ARDILA ARDILA con su núcleo familiar invocaron pretensiones por el daño causado a su vivienda, quienes aportaron la siguiente documentación: Personería Municipal de Florencia, certifica que, la señora Fabiola Ardila Ardila debido al artefacto explosivo en la casa bomba, en la que su vivienda quedo totalmente destruida, los daños están avaluados en $18,000,000. Al mismo tiempo, celebro contrato de construcción con el almacén "a todo costo", con Wilson Motta, a su vez, detalla el costo de los materiales por valor de $7,518,000, y finalmente, mediante escritura pública No. 1231 cuyo objeto fue la declaración de construcción con subsidio familiar otorgado por el Estado para mejoramiento parcial de vivienda a nombre de Fabiola Ardila Ardila por valor de $7.518.000. En lo que respecta a los documentos aportados, la Sala estima posible reconocer lo que se acredito sumariamente por medio del contrato de construcción y la escritura pública No.1231 por valor de $7.518.000, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Por otra parte, se aportó Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. El informe pericial de la clínica forense practicado a Iván Manrique Calderón, que "*describe contusiones significativas en la pierna izquierda, requiriendo valoración y tratamiento ortopédico, así como fuertes dolores de cabeza y daño psicológico. Además, se realizó una tomografía craneal simple por un valor de $267,500*". Fabiola Ardila Ardila, expresa que, "*sufrió lesiones consistentes en traumatismo con objeto contundente en la cabeza y el cuello espinal dorsal, lo que necesitó un tratamiento especial y asistencia psicológica debido a la destrucción total de su casa*". Adicional, Sandra Patricia Manrique Ardila "*sufrió un trauma craneoencefálico debido al material explosivo, afectando su salud y vida cotidiana con migrañas, dolores de cabeza constantes y episodios de pánico*". Así mismo, Adalberto Manrique Ardila "*sufrió lesiones graves en la columna vertebral, diagnosticándose una fractura de apófisis transversa y megapófisis transversa derecha, lo que dificulta su desempeño laboral y personal*". Finalmente, Liliana Manrique Ardila "*sufrió tanto heridas físicas como psicológicas al ver la destrucción total de la casa construida por sus padres. Lorena Manrique Ardila presenta heridas faciales, con riesgo de pérdida de visión en un ojo, con secuelas evidentes debido a la pérdida de visión parcial*". Por último, Iván Andrés Manrique Ardila, "*sobrellevó lesiones denominadas como trauma acústico, con seguimiento psicológico pendiente para determinar las secuelas definitivas*". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos de lesiones personales.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Lesiones Personales en persona protegida 320 SMLMV y Daño en Bien Ajeno, por Daño Emergente $20.369.148 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial $7.518.000 **Renta Final $20.369.148**

17.23. Solicitadas por la Doctora Maret Cecilia García

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García Alfonso, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Gloria Suarez Rojas, fecha ante notaria (03 de diciembre de 2014). FL.11 Cedula de ciudadanía Gloria Suarez Rojas. FL.12 Fiscalía con el oficio No.000407 se da reconocimiento como víctima a Gloria Suarez Rojas con el registro 493566.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GLORIA SUAREZ ROJAS C.C.40.758.936 Gigante Huila		DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo la Doctora Maret Cecilia García y el otro el doctor, Alberto Yesid Beltrán Macias, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macias, representante de la Defensoría del Pueblo. No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.						

HECHO No. 44

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportados:
FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Nubia Medina.
FL.10 Copia de la cedula de ciudadanía de Nubia Medina.
FL.11 Declaración ante notaria por Cecilio Artunduaga expresa que, como maestro de obra, ha sido el encargado de llevar a cabo la demolición y posteriormente la reconstrucción de la casa de la señora Nubia Medina.
FL.12 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, del 17 de septiembre de 2015, Cecilio Artunduaga manifestó que, conoce desde hace 50 años, de vista trato y comunicación a la señora Nubia Medina y para que a finales del año 2000 le efectuó la reconstrucción de la vivienda.
FL.13-15 Escritura pública No,18 de enero 28 de 2002 a nombre de José Ignacio Bohórquez.
FL.16 Certificado de defunción con serial No.04504301 de Virginia Quintero (Madre)
FL.17 Registro civil de nacimiento de Nubia Medina.
FL.18 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
NUBIA MEDINA C.C.55,144,670 Algeciras Huila		DE $28,505,337, LC $7,203,807, DM 50 SMLMV	-	-	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Como quiera que, Nubia Medina solicitó pretensiones por este concepto. Sin embargo, se hace alusión que no aportó algún medio probatorio que permita establecer la existencia de tales bienes. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Lucro Cesante: Si bien, Nubia Medina solicitó pretensiones por este concepto. En lo que refiere *"Cecilio Artunduaga como maestro de obra, ha sido el encargado de llevar a cabo la demolición y posteriormente la reconstrucción del inmueble",* debe decir la Sala que no se demuestran los ingresos que generaba el mismo por alguna actividad comercial o

porque hubiera estado arrendado para el momento de los hechos, motivo por el cual no los tendrá por acreditados[4416]. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4417]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4418]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Sandra Milena Polania Chaux FL.11 Cedula de ciudadanía de Sandra Milena Polania Chaux FL.12-14 Escritura pública No.2906 de agosto 19 de 1995 Notaría 3 de Neiva a nombre de Luis Enrique Trujillo Serrato y Sandra Milena Polania Chaux.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4416 Consejo de Estado. SC.Admo. Sección tercera. Subsección A. Consejero.P. Hernán Andrade Rincón. 15 marzo de 2017, Rad.49357

4417 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4418 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

SANDRA MILENA POLANIA CHAUX C.C.55.199.450 Algeciras Huila		DM 50 SMLMV	-	-	15	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 410012331002200109480O, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a la señora **Sandra Milena Polania Chaux, por un valor de $26.326.697**, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4419].

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4420]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4421]

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, se reconocerá Daño Moral en 15 SMLMV.

HECHO No. 44

4419 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4420 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4421 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Alicia Silva.
FL.11 Copia de la Cedula de ciudadanía de Alicia Silva.
FL.12 Declaración ante notaria única Algeciras Huila, el 17 de octubre de 2018, Alicia Silva, expreso que, durante la toma de Algeciras Huila, la vivienda ubicada en la calle 4 No.3-46-48 del barrio del centro, fue completamente destruida. Los daños materiales en bienes muebles están avaluados en $5,000,000. Así mismo, la vivienda resultó destruida en su totalidad en $20,000,000.
FL.13 Certificado de tradición con número de matrícula No.114840 a nombre de Alicia Silva.
FL.14 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, SE LE RECONOCE A ALICIA SILVA $29.577.948 DEL TOTAL DE LA CASA Y MUEBLES.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
ALICIA SILVA C.C.26.449.849 Cali Valle		DE $58.412.576, DM 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a la señora **Alicia Silva, por un valor de $29.577.948**, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4422].

4422 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4423]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4424]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44

TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 26 de junio 2000 en Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Gerardo Llanos Muñoz.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Gerardo Llanos Muñoz.
FL.12-14 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima, con el registro 588923, por el delito de homicidio en persona protegida en la modalidad de tentativa.
FL.15-25 Fuerzas Militares de Colombia. Acta de Junta Médica Laboral No.1078, del 28 de junio del año 2000, aluden que, Gerardo Llanos Muñoz sufrió herida por arma de fuego en región toracoabdominal con compromiso de brazo renal, yeyuno y toráxico, tratado quirúrgicamente con laparotomía exploratoria y colostomía con posterior cierre que deja como secuela esplenectomía simple, alteración crónica de la pared abdominal. Se establece una pérdida de capacidad laboral del 30,63%.
FL.26 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
GERARDO LLANOS MUÑOZ C.C.83.029.346 Saladoblanco Huila		LC $114,203,768, DVR 50 SMLMV DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	60	50

Consideraciones de la Sala:

4423 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4424 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Lucro Cesante: Si bien, Gerardo Llanos Muñoz solicitó pretensiones por este concepto. Atendiendo, la ley que regula los salarios y prestaciones sociales en caso de incapacidad del Ejército Nacional es el Decreto 1796 de 2000, que establece el régimen de incapacidades, invalideces e indemnizaciones para el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4425], y tratándose de miembros de la fuerza pública, dado que se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Moral: Mediante oficio de las Fuerzas Militares de Colombia. Acta de Junta Médica Laboral No.1078, del 28 de junio del año 2000, aluden que, "*Gerardo Llanos Muñoz sufrió herida por arma de fuego en región toracoabdominal con compromiso de brazo renal, yeyuno y toráxico, tratado quirúrgicamente con laparotomía exploratoria y colostomía con posterior cierre que deja como secuela esplenectomía simple, alteración crónica de la pared abdominal. Se establece una pérdida de capacidad laboral del 30,63%.".* La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4426]para los casos de tentativa de homicidio y tortura en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4427] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4428], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4429]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, mediante Acta de Junta Médica Laboral No.1078, del 28 de junio del año 2000, aluden que, "*Gerardo Llanos Muñoz sufrió herida por arma de fuego en región toracoabdominal con compromiso de brazo renal, yeyuno y toráxico, tratado quirúrgicamente con laparotomía exploratoria y colostomía con posterior cierre que deja como secuela esplenectomía simple, alteración crónica de la pared abdominal. Se establece una pérdida de capacidad laboral del 30,63%.".* Por lo que se procederá a indemnizar los perjuicios a que haya lugar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Tentativa de Homicidio, se reconocerá por Daño Moral 60 SMLMV y Daño a la Vida en Relación 50 SMLMV.

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4425 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4426 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

4427 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.

4428 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.

4429 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Gerardo Matoma Tovar.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Gerardo Matoma Tovar.
FL.12-13 Juramento estimatorio diligenciado por Gerardo Matoma Tovar, detallo los daños sufridos en la vivienda, como consecuencia de los eventos así; daños materiales en la vivienda por valor de $15,000,000, muebles y enseres $2,000,000, arriendo (3) meses $300,000 y gastos proceso $500,000.
Fl.14 Declaración ante notaria única Algeciras Huila, el 24 de agosto del 2018, Juan Diego López y Fabio Nelson Lozano expresan conocer a Gerardo Matoma, propietario de la vivienda ubicada en la carrera 3 No. 4-59, la cual ha sido víctima de actos terroristas. La vivienda fue destruida significativamente, obligándolo a realizar reparaciones y arreglos para restaurar su hogar.
FL.15-16 Escritura pública Nº200-166783 de 26 de agosto de 2018, a nombre de Gabriela Muñoz, Gerardo Matoma Tovar y Gerardo Matoma Muñoz.
Fl.17-20 Inurbe. Escritura pública No.015 del 24 de enero de 2002, para los damnificados de los actos terroristas, para obtener ayudas por parte del gobierno nacional por valor de $2,516,928.
Fl.21 Registro de defunción con serial No,05923129 de Gabriela Muñoz P.
Fl.22 Fiscalía. A través de oficio No.000284 en el que se le informa que se le designara un profesional del derecho para que lo represente en el proceso de Justicia Y Paz.
Fl.23 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro No.566602.
FL.24 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GERARDO MATOMA TOVAR C.C.12.253.288		DE $41.528.468 DM 50 SMLMV	$68.357.948	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Gerardo Matoma Tovar solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio, "*detallo los daños sufridos en la vivienda, como consecuencia de los hechos ocurridos; los daños materiales en la vivienda esta avaluados por valor de $15,000,000, muebles y enseres $2,000,000, arriendo (3) meses $300,000 y gastos proceso $500,000".* Así mismo, en declaración ante notaria, Juan Diego López y Fabio Nelson Lozano expresan conocer a Gerardo Matoma, "*propietario de la vivienda ubicada en la carrera 3 No. 4-59, la cual ha sido víctima de actos terroristas. La vivienda fue destruida significativamente, obligándolo a realizar reparaciones y arreglos para restaurar su hogar".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En audiencia 11 de septiembre de 2018, R 00:23:44 Gerardo Matoma Tovar solicita formalmente una reparación digna. Explica que, tras 18 años, muchas personas no han sido reparadas: algunas perdieron totalmente sus viviendas y hoy pagan arriendo, otras padecen afectaciones psicológicas, y numerosos adultos mayores viven en condiciones de alta vulnerabilidad. Pide que todas las víctimas sean reconocidas y atendidas. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada

la acreditación por parte del ente Fiscal[4430]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4431] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $68.357.948 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $20.358.094 **Renta Final: $68.357.948**

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Mareth Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Gloria María González Ortíz. FL.11 Cedula de ciudadanía de Gloria María González Ortíz. FL.12-14 Juramento estimatorio de Gloria María González Ortíz, acredita la descripción detallada de los bienes perdidos y abandonados a raíz de los hechos ocurridos: para la reconstrucción de la vivienda que resultó dañada, se estima en un valor de $10´000.000, muebles y enseres por valor de $3´000.000, ropa y objetos personales por valor $1,000,000. Además, por gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante (alquiler, transporte, médicos, llamadas y otros) por un valor de $500.000. FL.15 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, rendida por José Miller Forero, como maestro de obra, declara que, desde hace aproximadamente 20 años, conoce de vista y trato a la señora Gloria María González Ortíz. En octubre del año 2005, se realizó la reconstrucción de la vivienda por un valor de $10,000,000. FL.16 Declaración rendida por Martha Olaya Perdomo y María Danilbe Yaima Conde, certifican que, conocen a la señora Gloria María González Ortíz por aproximadamente 30 años, a través de vecindad y amistad. Además, señalan que el 28 de enero de 2004, la señora González Ortíz le vendió verbalmente el predio al señor Manuel González. FL.17-19 Certificado de tradición N° 200-176566 a nombre de Gloria María González. FL.20-21 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp565354. FL.22 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4430 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4431 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

GLORIA MARÍA GONZÁLEZ ORTÍZ C.C,55.143.512 Algeciras Huila		DE $33.829.370 DM 50 SMLMV	$48.240.066	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Gloria María González Ortíz solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio, detalla los bienes perdidos y abandonados a raíz de los hechos ocurridos: "*para la reconstrucción de la vivienda que resultó dañada, se estima en un valor de $10´000.000, muebles y enseres por valor de $3´000.000, ropa y objetos personales por valor $1,000,000. Además, por gastos ocasionados a raíz del hecho victimizante (alquiler, transporte, médicos, llamadas y otros) por un valor de $500.000.".* Así mismo, en declaración ante notaria, José Miller Forero, "*como maestro de obra, declara que, desde hace aproximadamente 20 años, conoce de vista y trato a la señora Gloria María González Ortíz. En octubre del año 2005, se realizó la reconstrucción de la vivienda por un valor de $10,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: En a**udiencia 10 de septiembre de 2018, R 02: 38: 30** Gloria María González Ortíz relata que en la toma guerrillera del 2000 perdió su vivienda y la de sus padres, quedando con afectaciones psicológicas y con una reparación insuficiente; años después las FARC reclutaron y asesinaron a su hijo en 2003, y según el relato del postulado, lo acusaron falsamente de alertar al ejército; ahora pregunta si el ejército tiene alguna responsabilidad en la muerte de su hijo. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4432]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4433]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $48.240.066 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $14.366.666 **Renta Final: $48.240.066**

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4432 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4433 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Humberto Moreno Carvajal. FL.11 Cedula de ciudadanía de Humberto Moreno Carvajal. FL.12 Juramento estimatorio de Humberto Moreno Carvajal, acredita de manera detallada la descripción de los bienes perdidos y abandonados: las reparaciones de su casa por valor de $25´000.000, muebles y enseres por valor de $5´000.000, muebles del restaurante por valor de $2´000.000, gastos del proceso por valor de $500.000. Además, los gastos del restaurante dejados de percibir a raíz del hecho victimizante. FL.13 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, del 18 de septiembre de 2018, Jairo Reyes Medina, informa que, a consecuencia de la toma del 26 de junio de 2000, a principios del año 2001, llevó a cabo la reconstrucción de su casa. Detalla que los costos de la mano de obra ascendieron a $5,000,000 y los materiales $23,000,000. FL.14 Declaraciones ante notaria única, del 10 de octubre de 2018, María Edivia Quintero de Vargas, en la que acredita que conoce de vista, trato y comunicación al señor Humberto Moreno Carvajal, por vecindad y amistad. FL.15-16 Certificado de tradición N°.200-22236 a nombre de Humberto Moreno Carvajal. FL.17-18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 564640. FL.19 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
HUMBERTO MORENO CARVAJAL C.C 12.253.988 Algeciras Huila		DE $74.657.921 LC $222.259.423 DM 50 SMLMV	$70.359.572	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Humberto Moreno Carvajal solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio, detalla los bienes perdidos y abandonados a raíz de los hechos ocurridos: "*las reparaciones de su casa por valor de $25´000.000, muebles y enseres por valor de $5´000.000, muebles del restaurante por valor de $2´000.000, gastos del proceso por valor de $500.000. Además, los gastos del restaurante dejados de percibir a raíz del hecho victimizante*". Así mismo, en declaración ante notaria, Jairo Reyes Medina, "*Detalla que los costos de la mano de obra ascendieron a $5,000,000 y los materiales $23,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Humberto Moreno Carvajal solicitó pretensiones por este concepto. En lo que refiere *"los gastos del restaurante dejados de percibir a raíz del hecho victimizante",* debe decir la Sala que no se demuestran los ingresos que generaba el mismo por la actividad comercial o porque hubiera estado arrendado para el momento de los hechos, motivo por el cual no los tendrá por acreditados[4434]. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto. **Daño Moral: Si bien, en audiencia 14 de septiembre de 2018, R 01:26:08** Humberto Moreno Carvajal cuenta que su casa quedó destruida durante la toma de Algeciras, lo que lo obligó a endeudarse para repararla; también perdió su finca por amenazas y sufrió extorsiones cuando intentó trabajar, situación que lo ha dejado en grave crisis económica y emocional. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4435]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4436] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $70.359.572 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $20.954.210 **Renta Final: $70.359.572**

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10-11 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Carlos Lozano García. FL.12 Cedula de ciudadanía de Luis Carlos Lozano García. FL.13-14 Juramento estimatorio de Luis Carlos Lozano García, acredita la descripción de los bienes perdidos y abandonados: los cuales incluyen las reparaciones de la casa por valor de $18´000.000, muebles y electrodomésticos por valor de $3´000.000, herramientas del taller por valor de $9´000.000. La suma total de estos bienes asciende a $30´000.000. Adicional, se incluyen gastos de arriendo por 4 años por valor de $7,200.000, así como gastos del proceso por un valor de $500.000. FL.15 Declaración ante notaria del círculo de Neiva, del 14 de septiembre del 2018, Luis Carlos Lozano García, declara que, fue víctima de la toma del 26 de junio de 2000, por ello se vio afectado, su casa quedó en pérdida total avaluada en $35,000,000. FL.16-18 Certificado de tradición N°.200-40246 a nombre de Luis Carlos Lozano García. FL.19 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE2003, SE RECONOCE A LUIS CARLOS LOZANO GARCÍA $30,743,847 MUEBLES Y CASA.

4434 Consejo de Estado. SC.Admo. Sección tercera. Subsección A. Consejero.P. Hernán Andrade Rincón. 15 marzo de 2017, Rad.49357

4435 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4436 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
LUIS CARLOS LOZANO GARCÍA C.C 12.253.100 Algeciras Huila		DE $87.956.363 DM 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a **Luis Carlos Lozano García, por un valor de de** $**30,743,847**, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto**4437.**

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4438]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4439]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4437 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4438 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4439 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10,50-51 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Luis Carlos Ramos Polania y María Liliana González Moyano.
FL.11,24,52 Cedula de ciudadanía de Luis Carlos Ramos Polania, Lilia Moyano de González y María Liliana González Moyano.
FL.12-14 Juramento estimatorio de Luis Carlos Ramos Polania, acredita la descripción de los bienes perdidos y abandonados: los cuales incluye las reparaciones de la casa por valor de $80´000.000, muebles y electrodomésticos por valor de $8´200.000. Además de los gastos de arriendo por 2 años por valor de $4,800.000.
FL.15,53 Declaración ante notaria del círculo de Neiva, del 19 de septiembre del 2018, Pedro Julio Llanos Cachaya, alude que, a raíz de la toma, la vivienda de los señores María Liliana González y Luis Carlos Ramos, quedo totalmente destruida. Pedro Julio fue la persona encargada de reconstruirla, con un costo total de $80,000,000.
FL.16-17,54-55 Certificado de tradición N° 200-105536 a nombre de Luis Carlos Ramos Polania y María Liliana González.
Fl.18-23 Escritura pública No.4519 del predio de propiedad de Luis Carlos Ramos Polania y María Liliana González.
Fl.25-49 Inspección judicial anticipada avaluó No.17 describe el inmueble y el valor avaluado en $76,600,000. Con fotografías.
FL.19 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE2003, RECONOCE A LILIA MOYANO DE GONZALEZ Y LUIS CARLOS RAMOS POLANIA $47.820.200 MUEBLES Y CASA.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA LILIANA GONZÁLEZ MOYANO C.C 65.728,111 Neiva Huila (Cónyuge)		DE $217.294.782 DM 50 SMLMV	**-**	**-**	15	-
LUIS CARLOS RAMOS POLANIA C.C 12,254,453 Algeciras Huila (Cónyuge)		DE $217.294.782 DM 50 SMLMV	**-**	**-**		-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a la señora **LUIS CARLOS RAMOS POLANIA Y LILIA MOYANO DE GONZALEZ la suma de $92.458.896**, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4440].

4440 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4441]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4442]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportados: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10,32,40 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a María Audelina Sánchez Rozo, Blanca Marina Sánchez Rozo, y Jairo Antonio Sánchez Rozo. FL.11,33,41 Cedula de ciudadanía de María Audelina Sánchez Rozo, Blanca Marina Sánchez Rozo, y Jairo Antonio Sánchez Rozo. FL.12-13 Declaración extra juicio rendida por Romelia Morales, alude que, a raíz de la toma de Algeciras, la casa de los señores Jairo Antonio Sánchez Rozo, Blanca Marina Sánchez Rozo y María Audelina Sánchez Rozo perdieron la totalidad de las dos casas avaluadas en $52,000,000. A los diez (10) años le dieron a cada uno $12,000,000 lo cual era imposible volver a tener vivienda. La primera casa estaba avaluada en $40,000,000 y la segunda casa avaluada en $50,000,000. FL.14 Declaración ante notaria primera de Bogotá, del 18 de octubre de 2018, Romelia Morales informa que, a raíz de la toma de Algeciras, fueron víctimas en la que perdieron la totalidad de las dos casas con los enseres. FL.15-17,34-37,42 Secretaria de Planeación y obras públicas. Certifican que, la señora Blanca Marina Sánchez Rozo, en la toma, perdieron las dos casas de habitación ubicadas en la calle 4 N°4-16 y carrera 4 N° 3-104, en las que quedaron totalmente destruidas. FL.18 Matricula inmobiliaria a nombre de Jairo Antonio Sánchez Rozo, Blanca Marina Sánchez Rozo y María Audelina Sánchez Rozo. FL.19-29 Escritura N° 2767 del bien inmueble Jairo Antonio Sánchez Rozo, Blanca Marina Sánchez Rozo y María Audelina Sánchez Rozo. Con fotografías. FL.30-31,38-39,43-44 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctimas María Audelina Sánchez Rozo, Jairo Antonio Sánchez Rozo y Blanca Marina Sánchez Rozo. FL.45 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A MARIA AUDELINA SÁNCHEZ ROZO $9,134,341 DE LA CASA Y JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ ROZO EN MUEBLES $10,067,933.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4441 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4442 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARÍA AUDELINA SÁNCHEZ ROZO C.C 41.582.272 Algeciras Huila (Hermana)		DE 128.507.667, DM 50 SMLMV	-	-	15	-
BLANCA MARINA SÁNCHEZ ROZO C.C 36.145.556 Quipile Cundinamarca (Hermana)		DE 128.507.667, DM 50 SMLMV	-	-		-
JAIRO ANTONIO SÁNCHEZ ROZO C.C 19.377.707 Algeciras Huila (Hermano)		DE 128.507.667, DM 50 SMLMV	-	-		-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a Blanca Marina Sánchez Rozo $9,134,341 de la casa y Blanca Marina Sánchez Rozo en Muebles $10,067,933, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4443].

Daño Moral: En a**udiencia 14 de septiembre de 2018, R 00:45:30** Jairo Sánchez relata que él y sus hermanas, Blanca Marina y María Aurelina, heredaron dos casas frente a la estación de policía que quedaron totalmente destruidas por la violencia, recibiendo años después solo 12 millones de pesos cada uno de los 52 millones que correspondían, monto insuficiente para reconstruir o recuperar sus bienes. Como adultos mayores, no tienen residencia fija, viven lejos de su pueblo en Bogotá y no han sido reconocidos como desplazados; además, la zona sigue siendo peligrosa por la presencia de las FARC y la extorsión continúa, por lo que solicita que se les tenga en cuenta para recibir reparación y alternativas de solución. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4444]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4445]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

4443 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4444 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4445 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 44

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Edivia Quintero de Vargas.
FL.11 Copia de la cedula de ciudadanía de María Edivia Quintero de Vargas.
FL.12 Juramento estimatorio de María Edivia Quintero de Vargas, acredita la descripción de los bienes perdidos y abandonados: los cuales incluyen la reparación de la vivienda por valor de $4´200.000, la mano de obra por valor de $1´100.000, electrodomésticos por valor de $900.000 y gastos del proceso $500,000.
FL.13 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, del 12 de septiembre de 2018, Héctor Méndez expresó que conoce, desde hace aproximadamente 50 años, María Edivia Quintero de Vargas, a quien en el año 2000, le realizó la reconstrucción de la vivienda, como consecuencia del atentado de la toma del mes de junio del mismo año. El valor del arreglo de la casa fue por valor de $6,200,000.
FL.14-16 Certificado de tradición 200-59453 a nombre de María Edivia Quintero de Vargas.
FL.17-20 Escritura pública N° 343.
FL.21 Certificado de defunción de María Edivia Quintero Suaza.
FL.22 Registro de nacimiento de María Edivia Quintero de Vargas
FL.23 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA EDIVIA QUINTERO DE VARGAS C.C 24.478.666 Algeciras Huila		DE $15.164.890 DM 50 SMLMV	$22.049.403	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, María Edivia Quintero De Vargas solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio, María Edivia acredita la descripción de los bienes perdidos y abandonados: "*los cuales incluyen la reparación de la vivienda por valor de $4´200.000, la mano de obra por valor de $1´100.000, electrodomésticos por valor de $900.000 y gastos del proceso $500,000*". Así mismo, en declaración ante notaria, Héctor Méndez expresó que conoce, "*desde hace aproximadamente 50 años a María Edivia Quintero de Vargas, a quien, en el año 2000, le realizó la reconstrucción de la vivienda, como consecuencia del atentado de la toma del mes de junio del mismo año. El valor del*

arreglo de la casa fue por valor de $6,200,000". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4446]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4447] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $22.049.403 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $6.566.666 **Renta Final: $22.049.403**

HECHO No. 44				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**				
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Mariela Sánchez Rodríguez. FL.11 Copia de la cedula de ciudadanía de Mariela Sánchez Rodríguez. FL.12 Juramento estimatorio de Mariela Sánchez Rodríguez, acredita la descripción de los bienes perdidos y abandonados, los cuales incluyen reparaciones de la vivienda por valor de $3´600.000, mano de obra por valor de $1´100.000, reparaciones locativas pendientes por valor $5´000.000 todo para un valor total de $5´000.000, gastos del proceso $500.000, los gastos dejados de percibir a raíz de que la víctima alquilaba habitaciones por un valor de $600.000. FL.13 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, el 10 de septiembre de 2018, Héctor Méndez alude que, es un hecho cierto y verdadero que desde hace aproximadamente 50 años, conoce de vista, trato y comunicación a la señora Mariela Sánchez de Rodríguez, quien en el año 2000 le realizo la reconstrucción de su vivienda por una valor total de $4,700,000. FL.14-15 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, el 27 se septiembre de 2004, manifestó que, Leidy Roció Pastrana y Edelmira Castañeda conocen de vista y trato a la señora Mariela Sánchez de Rodríguez, poseedora de una casa ubicada en la calle 3 N° 3-50 de Algeciras, Huila. FL.16 Certificado de defunción de 544527 de Santos Rodríguez. FL.17-22 Escritura Pública N° 2031 a nombre de Santos Rodríguez. FL.23-24 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp No.566577 a Mariela Sánchez de Rodríguez. FL.25 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4446 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4447 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARIELA SÁNCHEZ DE RODRÍGUEZ C.C 26.449.885 Algeciras Huila		DE 23.797.212, LC $410,167,332, DM 50 SMLMV	$33.801.623	-	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Mariela Sánchez Rodríguez solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio, detalla los bienes perdidos y abandonados a raíz de los hechos ocurridos: "*los cuales incluyen reparaciones de la vivienda por valor de $3´600.000, mano de obra por valor de $1´100.000, reparaciones locativas pendientes por valor $5´000.000 todo para un valor total de $5´000.000, gastos del proceso $500.000, los gastos dejados de percibir a raíz de que la víctima alquilaba habitaciones por un valor de $600.000*". Así mismo, en declaración ante notaria, Héctor Méndez, alude que, "*es un hecho cierto y verdadero que desde hace aproximadamente 50 años, conoce de vista, trato y comunicación a la señora Mariela Sánchez de Rodríguez, quien en el año 2000 le realizo la reconstrucción de su vivienda por una valor total de $4,700,000* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Mariela Sánchez Rodríguez solicitó pretensiones por este concepto. En lo que refiere, *"los gastos dejados de percibir a raíz de que la víctima alquilaba habitaciones",* debe decir la Sala que no se demuestran los ingresos que generaba el mismo por la actividad comercial o porque hubiera estado arrendado para el momento de los hechos, motivo por el cual no los tendrá por acreditados[4448]. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4449]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4450]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $33.801.623 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $10.066.666 **Renta Final: $33.801.623**

HECHO No. 44

4448 Consejo de Estado. SC.Admo. Sección tercera. Subsección A. Consejero.P. Hernán Andrade Rincón. 15 marzo de 2017, Rad.49357

4449 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4450 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Regionales:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Marleny Garzón Penagos
FL.11 Cedula de ciudadanía de Marleny Garzón Penagos.
FL.12-14 Juramento estimatorio de Marleny Garzón Penagos, declara la perdida de los bienes y la destrucción de la vivienda, los cuales incluye nevera panorámica por valor de $8´000.000, nevera normal grande por valor de $900.000, vitrinas de vidrio por valor de $1´200.000, teléfono monedero por valor de $400.000, televisor por valor de $600.000, equipo de sonido por valor de $300.000, silletería y mesa por valor de $600.000, arreglos locativos por valor de $25´000.000, inventario negocios por valor de $7´500.000, todo para un valor total de $44´000.000. Los gastos del proceso $500.000. Así mismo, los ingresos dejados de percibir a raíz de que la víctima tenía un granero y recibía ingresos mensuales de $1´500.000.
FL.15-16 Contrato de mano de obra entre Marleny Garzón Penagos y Cecilio Artunduaga como contratista, en la que se compromete a reparar el inmueble ubicado en la calle 3-#3-72 del municipio de Algeciras, en el que se estima un valor de $25,000,000.
FL.17-18 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, el 13 de septiembre de 2018, Cecilio Artunduaga expresó que, es un hecho cierto y verdadero que desde hace aproximadamente 30 años conoce de vista, trato y comunicación a la señora Marleny Garzón Penagos por amistad y vecindad, y a quien en el año 2004 le realizo la reconstrucción de la vivienda ubicada en la calle 3 #3-72 del municipio de Algeciras Huila, avaluada en $25,000,000. Anexa copia del documento de identidad.
FL.19-20 Certificado de tradición y libertad N° 200-27482 a nombre de Marleny Garzón Penagos.
FL.21-23 Escritura pública N° 219 del 16 de agosto de 2001 a nombre de Marleny Garzón Penagos
FL.24-25 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp No.469344 a Marleny Garzón Penagos.
FL.26 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, SE LE RECONOCE A MARLENY GARZÓN PENAGOS $20,795,775 DEL TOTAL DE LA CASA Y MUEBLES.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARLENY GARZÓN PENAGOS C.C 26.450.398 Neiva Huila		DE $59.493.031, DM 50 SMLMV	**-**	**-**	15	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los

perjuicios correspondientes a la señora **Marleny Garzón por un valor de $20.795.775**, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4451].

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4452]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4453]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**				
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Olga María Cuellar Ávila. FL.11 Cedula de ciudadanía de Olga María Cuellar Ávila. FL.12 Juramento estimatorio de Olga María Cuellar Ávila, declara la descripción de los bienes perdidos, entre ellos los daños materiales de la vivienda por valor de $18´000.000, muebles y enseres por valor de $3´000.000 todo para un valor total de $21´000.000. Los gastos del proceso $500.000, los gastos dejados de percibir a raíz de que la víctima tenía un apartamento el cual alquilaba y este le dejaba una renta por un valor de $300.000 FL.13-14 Cotización de materiales y mano de obra por valor de $22,595,000. FL.15 Contrato de obra entre Olga María Cuellar Ávila(Propietaria) y Jaime Rodríguez (contratista), se comprometió a la reconstrucción de la casa, ubicado el lote en el barrio la orquídea del municipio de Algeciras, estimado en un valor de $22,595,000. FL.16 Declaración ante notaria quinta del círculo de Neiva, el 11 de septiembre de 2018, Amparo Gutiérrez de Herrera expresó que, es un hecho cierto y verdadero, que desde hace aproximadamente 40 años conoce de vista, trato y comunicación a la señora Olga María Cuellar Ávila por amistad y vecindad, además, da fe que el día 26 de junio de 2000 fue víctima de la toma de Algeciras, en la que la vivienda quedo totalmente destruida. FL.17 Certificado de libertad y tradición N°.200-149761 a nombre de Olga María Cuellar Ávila. FL.18-19 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro No.469298 de Olga María Cuellar Ávila. FL.20 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4451 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4452 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4453 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
OLGA MARÍA CUELLAR ÁVILA C.C 26.450.479 Algeciras Huila		DE $50.160.790 LC $205.083.666 DM 50 SMLMV	$61.122.048	-	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Olga María Cuellar Ávila solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio, "*detalla la descripción de los bienes perdidos, entre ellos los daños materiales de la vivienda por valor de $18´000.000, muebles y enseres por valor de $3´000.000 todo para un valor total de $21´000.000. Los gastos del proceso $500.000, los gastos dejados de percibir a raíz de que la víctima tenía un apartamento el cual alquilaba y este le dejaba una renta por un valor de $300.000".* Así mismo, en Contrato de obra entre Olga María Cuellar Ávila (Propietaria) y Jaime Rodríguez (contratista), "*se comprometió a la reconstrucción de la casa, ubicado el lote en el barrio la orquídea del municipio de Algeciras, estimado en un valor de $22,595,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Olga María Cuellar Ávila solicitó pretensiones por este concepto. En lo que refiere, *"los gastos dejados de percibir a raíz de que la víctima alquilaba habitaciones",* debe decir la Sala que no se demuestran los ingresos que generaba el mismo por la actividad comercial o porque hubiera estado arrendado para el momento de los hechos, motivo por el cual no los tendrá por acreditados[4454]. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4455]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4456]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $61.122.048 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $18.203.127 **Renta Final: $61.122.048**

HECHO No. 44

4454 Consejo de Estado. SC.Admo. Sección tercera. Subsección A. Consejero.P. Hernán Andrade Rincón. 15 marzo de 2017, Rad.49357

4455 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4456 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Amparo Gutiérrez de Herrera
FL.11 Cedula de ciudadanía de Amparo Gutiérrez de Herrera.
FL.12 Juramento estimatorio, Amparo Gutiérrez de Herrera detalla los bienes perdidos a raíz del hecho victimizante, los cuales se incluyen así: vivienda (reparaciones locativas) por valor de $9´000.000, televisor por valor de $400.000, nevera por valor de $500.000, estufa por valor de $250.000, gastos del proceso por valor de $500.000, gastos de alquiler durante un año por valor de $1´800.000, gastos dejados de percibir por valor de $450.000, a raíz de que la víctima tenía un tres habitaciones el cual alquilaba y este le dejaba una renta.
FL.13 Declaración de Said Artunduaga, expresa que, desde hace aproximadamente 40 años conoce de vista, trato y comunicación a la señora Amparo Gutiérrez de Herrera, a quien en el año 2000 le realizó la reconstrucción de la vivienda, como consecuencia de la toma de Algeciras Huila.
FL.14-17 Certificado de tradición y libertad N° 200-7434 a nombre de Amparo Gutiérrez de Herrera.
FL.18-19 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del sijyp 469291.
FL.20 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
AMPARO GUTIÉRREZ DE HERRERA C.C.26.449.589 Algeciras Huila		DE 29.046.597, LC $307,625,499, DM 50 SMLMV	$39.236.750	-	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Amparo Gutiérrez de Herrera solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio, "*detalla los bienes perdidos a raíz del hecho victimizante, los cuales se incluyen así: vivienda (reparaciones locativas) por valor de $9´000.000, televisor por valor de $400.000, nevera por valor de $500.000, estufa por valor de $250.000, gastos del proceso por valor de $500.000, gastos de alquiler durante un año por valor de $1´800.000, gastos dejados de percibir por valor de $450.000, a raíz de que la víctima tenía un tres habitaciones el cual alquilaba y este le dejaba una renta".* Así mismo, acredita ser la propietaria de la vivienda, mediante Certificado de tradición y libertad N° 200-7434. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien, Amparo Gutiérrez de Herrera solicitó pretensiones por este concepto. En lo que refiere, *"los gastos dejados de percibir a raíz de que la víctima alquilaba habitaciones",* debe decir la Sala que no se demuestran los ingresos que generaba el mismo por la actividad comercial o porque hubiera estado arrendado para el momento de los hechos, motivo por el cual no los tendrá por acreditados[4457]. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4458]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4459] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $39.236.750 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $11.685.334 **Renta Final: $39.236.750**

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**

4457 Consejo de Estado. SC.Admo. Sección tercera. Subsección A. Consejero.P. Hernán Andrade Rincón. 15 marzo de 2017, Rad.49357

4458 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4459 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Anyi Lorena Salazar Suaza
FL.11 Cedula de ciudadanía de Anyi Lorena Salazar Suaza
FL.12 Declaración extra juicio, por Anyi Lorena Salazar Suaza, alude que, a raíz de la toma de Algeciras Huila, se vieron obligados a vivir con la familia en condiciones de pobreza extrema y vulnerabilidad.
FL.13-14 Declaración ante notaria primera de Huila, del 2 de octubre de 2018, Evaristo Rodríguez manifestó que, se desempeñaba como maestro de construcción. Presenta presupuesto de la obra, detallando los materiales necesarios que se necesitan para la obra, se estiman en un valor total de $30´590.000.
FL.15 Declaración ante notaria primera de Huila, del 2 de octubre de 2018, Anyi Lorena Salazar Suaza alude que, en la toma de Algeciras Huila se tomaron el pueblo, y que por los hechos sucedidos perdió todos los bienes.
FL.16 Juramento estimatorio. Anyi Lorena Salazar Suaza, detalla los bienes perdidos a raíz del hecho victimizante, así: camas metálicas por valor de $1´400.000, closets metálicos por valor de $1´200.000, batería de cocina por valor de $1´000.000, juego de sala por valor de $500.000, comedor por valor de $600.000, televisor por valor de $600.000, equipo de sonido por valor de $250.000, estufa con horno por valor de $350.000, nevera por valor de $600.000, ropa por valor de $2´000.000, zapatos por valor de $700.000, útiles escolares y libros por valor de $200.000, bicicletas todo terreno por valor de $240.000, máquina de coser por valor de $300.000, fileteadora por valor de $450.000, máquina de escribir por valor de $150.000, vitrina por valor de $50.000, triciclos por valor de $200.000, gastos dejados de percibir por un valor de $7´200.000 por el alquiler de la casa durante 4 años por un valor de $150.000 mensuales.
FL.18-19 Certificado de tradición y libertad N°.200-60431 a nombre de Luis Carlos Salazar (padre).
FL.20 Registro civil de nacimiento de Anyi Lorena Salazar Suaza.
FL.21,22 Certificado de defunción de Luis Carlos Salazar (19-04-2008) y Esther Julia Suaza (11-11-2011).
FL.23 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A ANYI LORENA SALAZAR SUAZA $21,830,008 DEL TOTAL DE LA CASA Y MUEBLES.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ANYI LORENA SALAZAR SUAZA C.C.1,007,396,018 Algeciras Huila		DE $78´249.487, LC $7,203,807 DM 50 SMLMV	**-**	**-**	15	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes al señor **Luis Carlos Salazar, Padre de Anyi Lorena Salazar Suaza, por un valor de $21.830.008**, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4460].

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4461]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4462]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**

4460 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4461 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4462 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Bertilda Ramírez Tole.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Bertilda Ramírez Tole
FL.12 Juramento estimatorio de Bertilda Ramírez Tole, detalla los bienes que fueron perdidos a raíz del hecho victimizante entre ellos: alcoba por valor de $750.000, nevera por valor de $400.000, comedor por valor de $200.000, televisor por valor de $500.000, vajillas por valor de $200.000, estufa por valor de $300.000, equipos de sonido por valor de $250.000, gastos del proceso por valor de $500.000, gastos de alquiler durante 18 años por valor de $22´200.000, cotización construcción vivienda por valor de $20´000.000
FL.13 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, del 5 de septiembre de 2018, rendida por Bertilda Ramírez Tole en la cual certifica como un hecho cierto y verdadero que, a raíz de la toma de Algeciras Huila, la familia se vio obligada a vivir en condiciones de pobreza extrema y vulnerabilidad. Afirma que perdieron en su totalidad la vivienda, la cual esta avaluado en $30,000,000.
FL.14 Certificado de tradición y libertad N°.200-230 a nombre de Bertilda Ramírez Tole
FL.15-20 Escritura pública N° 173 de la notaría segunda del círculo de Neiva a nombre de Bertilda Ramírez Tole.
FL.21 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A BERTILDA RAMÍREZ TOLE $30,493,243 DEL TOTAL DE LA CASA Y MUEBLES.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BERTILDA RAMÍREZ TOLE C.C.36.070.064 Garzón Huila		DE $105´687.619 DM 50 SMLMV	**-**	**-**	15	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes al señor BERTILDA RAMÍREZ TOLE la suma de $30,493,243, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4463].

para LA CASA Y MUEBLES, **por concepto de daño en bien ajeno los perjuicios morales. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4464].**

4463 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4464 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.-

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4465]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4466]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**				
Pruebas Aportadas: FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Daniel Cifuentes. Fl.10 Copia del documento de identidad de Daniel Cifuentes Moreno. FL.11-13 Juramento estimatorio de Daniel Cifuentes Moreno, declara que, debido a la toma de Algeciras, se vio obligado a vivir en condiciones de pobreza extrema y vulnerabilidad. En la que describe los bienes, la vivienda por valor de $20´000.000, arrendamiento $5.500,000 y gastos notariales por valor de $500.000. FL.14 Declaración ante notaria única de Algeciras, Johana Salgado Quiacha certifica que, es un hecho cierto y verdadero que, a raíz de la toma de Algeciras Huila, la familia se vio obligada a vivir en condiciones de pobreza extrema y vulnerabilidad. Afirma que perdieron en su totalidad la vivienda, la cual esta avaluado en $26,000,000. FL.15-16 Declaración ante notaria sexta de Bucaramanga, del 1 octubre de 2018, Daniel expresó que, como un hecho cierto y verdadero que, a raíz de la toma de Algeciras Huila, la familia se vio obligada a vivir en condiciones de pobreza extrema y vulnerabilidad. Afirma que perdieron en su totalidad la vivienda, la cual esta avaluado en $26,000,000. FL.17-20 Certificado de tradición N°.200 161726 de propiedad de Daniel Cifuentes Moreno. FL.21-31 Escritura pública N°.067 de Daniel Cifuentes Moreno. FL.32 Certificado de la personería Daniel Cifuentes Moreno. FL.33 Acción Social. Informa que, en desarrollo del principio de solidaridad social y dado el daño especial sufrido por las víctimas, estas recibirán asistencia humanitaria. FL.34-35 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Daniel Cifuentes Moreno con el registro No.469317. FL.36 Unidad de víctimas. Resolución No.2016-244425 de 25 de diciembre de 2016 acreditan a Daniel Cifuentes Moreno en calidad de víctima. FL.37 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A DANIEL CIFUENTES MORENO $30,374,792 DEL TOTAL DE LA CASA Y MUEBLES.			
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4465 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4466 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DANIEL CIFUENTES MORENO C.C.12.252.601 Algeciras Huila		DE 60.749.079, LC $7,203,807, DM 50 SMLMV	**-**	**-**	15	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948 00, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes al señor DANIEL CIFUENTES MORENO la suma de $30,374,792, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4467].

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4468]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4469]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**

4467 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4468 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4469 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Eider Duran Oyola
FL.11 Cedula de ciudadanía de Eider Duran Oyola
FL.12-14 Juramento estimatorio de Eider Duran Oyola, describe los bienes perdidos y abandonados, así: juego de alcoba por valor de $1´000.000, juegos de sala por valor de $600.00, equipo de sonido por valor de $550.000, televisor por valor de $900.000, nevera por valor de $650.000, juego de comedor por valor de $700.000, almacén de cerámicas por valor de $1´800.000, surtidor de ropa por valor de $1´900.000, alquiler de vivienda por un valor de $150.000 mensual, gastos dejados de percibir por enseñanza en técnicas de pintura en cerámica por valor de $550.000.
FL.15 Declaración ante notaria única Algeciras Huila, del 17 de octubre de 2018, María Oliva Suaza de Garay y María Delcy Perdomo Jojoa expresan que, es un hecho cierto y verdadero que conocemos de vista, trato y comunicación al señor Eider Duran Oyola por amistad y vecindad como también es cierto que para la fecha del 26 de junio del 2000 en la toma de Algeciras Huila, perdió los muebles y enseres y el local donde vendía cerámicas de pintura.
FL.16-17 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Eider Duran Oyola con el registro No.447217.
FL.18 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
EIDER DURAN OYOLA C.C.12.256.459 Algeciras Huila		DE $21.028.527 DM 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 410012331002200109480O, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a los señores NATIVIDAD OYOLA y EIDER DURAN OYOLA por indemnización el valor de $7,115,553 primer pago parcial de la casa y muebles, $7,586,662 segundo pago parcial casa y muebles y $27,675,287 tercer pago parcial casa y muebles $7,586,662 y cuarto pago parcial, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4470].

4470 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4471]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4472]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Elvia Hernández de Suaza FL.11 Cedula de ciudadanía de Elvia Hernández de Suaza FL.12-13 Juramento estimatorio de Elvia Hernández de Suaza, certifica como un hecho cierto y verdadero que, a raíz de la toma de Algeciras Huila. Afirma que perdieron los bienes por un valor total de $20´516.000, gastos de transporte $500,000 y gastos de alquiler por 11 años por valor de $19,920,000. FL.14 Contrato de mano de obra, entre Elvia Hernández como contratante y Evaristo Rodríguez como contratista, para la construcción del inmueble ubicado en la Cra 3a N° 4-26, mano de obra $4,200,000 y materiales $6,666,100. FL.15-18 Escritura pública N°.3001 de noviembre de 19 de 1989 ante la Notaria de Florencia a nombre de Elvia Hernández de Suaza. Fl.19 Matricula inmobiliaria No.200-66570 a nombre de Elvia Hernández de Suaza. Fl.19 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A ELVIA HERNÁNDEZ DE SUAZA $22,062,258 DEL TOTAL DE LA CASA Y MUEBLES.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4471 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4472 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

ELVIA HERNÁNDEZ DE SUAZA C.C.26.448.844 San Agustín Huila		DE $95´482.814 L.C $18.249.403 DM 50 SMLMV	**-**	**-**	15	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a la señora ELVIA HERNÁNDEZ DE SUAZA la suma de $22,062,258, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4473].

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4474]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4475]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**

4473 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4474 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4475 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10,17 Poder otorgado a la doctora Mareth Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Jorge Tovar Beltrán y Johana Salgado Quiache.
FL.11,18 Cedula de ciudadanía de Jorge Tovar Beltrán y Johana Salgado Quiache
FL.12 Juramento estimatorio de Jorge Tovar Beltrán, acredita la descripción de los bienes perdidos y abandonados: vivienda por valor de $35´000.000, electrodoméstico por valor de $10´000.000. Todo lo anterior, avaluado por un total de $45´000.000. Además, los gastos del proceso $500,000 y alquiler por 10 años por un valor total de $27´000.000.
FL.13 Declaración ante notaria tercera del círculo de Neiva, rendida por Jorge Tovar Beltrán en la que certifica, que a raíz de la toma ocurrida en Algeciras Huila, se ocasionó la pérdida de la vivienda y enseres, con un valor estimado de $45,000,000.
FL.14 Certificado de tradición y libertad N°.200-161727 a nombre de Jorge Tovar Beltrán.
FL.15 Personería de Algeciras Huila, Certifica que, Jorge Tovar Beltrán a raíz de la toma ocurrida en Algeciras Huila, se ocasionó la pérdida de la vivienda y enseres.
FL.16 Partida de matrimonio folio 296 de Jorge Tovar y Johana Salgado.
FL.19 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A JORGE TOVAR BELTRÁN EL VALOR DE $44,332,783 DEL TOTAL DE LA CASA Y MUEBLES.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JORGE TOVAR BELTRÁN C.C.12.256.367 Algeciras Huila (Cónyuge)		DE 104.987.701 DM 50 SMLMV	**-**	**-**	15	-
JOHANA SALGADO QUIACHE C.C.55.144.328 Algeciras Huila (Cónyuge)		DE 104.987.701 DM 50 SMLMV	**-**	**-**		-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los

perjuicios correspondientes al señor JORGE TOVAR BELTRÁN EL VALOR DE $44,332,783, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4476].

Daño Moral: Audiencia 14 de septiembre de 2018, R 00:40:44 Johana Salgado, víctima de la toma guerrillera de Algeciras el 26 de junio de 2000, relata que estaba en su casa con sus dos hijas, de cuatro y nueve años, cuando comenzaron los ataques con bombas; lograron refugiarse detrás de una pared mientras su vivienda de cuatro habitaciones, cocina, comedor y baño, ubicada a unos veinte metros de la estación de policía, fue destruida por completo. Su núcleo familiar incluye a su esposo y sus hijos Jorge, Marcela y María Alejandra. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4477]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4478]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Jorge Cárdenas Trujillo. FL.11 Cedula de ciudadanía de Jorge Cárdenas Trujillo FL.12 Certificación otorgada por Amparo Gutiérrez, arrendataria, en la que consta que el señor Jorge Cárdenas residió por un período de más de tres años como arrendatario en la vivienda situada en la carrera 4ta N° 4, a cuarenta metros de la estación de policía en el municipio de Algeciras, Huila. FL.13 Unidad de víctimas, por Jorge Cárdenas, declara que, a raíz de la toma del 26 de junio de 2000 que le ocasionó la pérdida de los enseres, entre ellos, una nevera por valor de $400.000, una estufa por valor de $250.000, tres camas por valor de $500.000, un armario por valor de $300.000, un equipo de sonido por valor de $300.000, una máquina de coser por valor de $200.000, un tv por valor de $200.000, enseres de la cocina por valor de $350.000, 1.000 hamburguesas por valor de $350.000, un carro de comidas rápidas por valor de $400.000, un comedor por valor de $250.000, ropa y cobijas por valor de $500.000. FL.14 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4476 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4477 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4478 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JORGE CÁRDENAS TRUJILLO C.C.4.913.804 Tesalia Huila		DE $9´346.012 DM 50 SMLMV	$13.431.110	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Jorge Cárdenas solicitó pretensiones por este concepto. A través de formato de la unidad de víctimas, declara que, "*a raíz de la toma del 26 de junio de 2000 que le ocasionó la pérdida de los enseres, entre ellos, una nevera por valor de $400.000, una estufa por valor de $250.000, tres camas por valor de $500.000, un armario por valor de $300.000, un equipo de sonido por valor de $300.000, una máquina de coser por valor de $200.000, un tv por valor de $200.000, enseres de la cocina por valor de $350.000, 1.000 hamburguesas por valor de $350.000, un carro de comidas rápidas por valor de $400.000, un comedor por valor de $250.000, ropa y cobijas por valor de $500.000.*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4479]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4480]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $13.431.110 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $4.000.000 **Renta Final: $13.431.110**

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**
Pruebas Aportadas: FL.1-8 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por la doctora Maret Cecilia García, solicitó las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Jorge Enrique Bautista. Fl.10 Copia de la cedula de ciudadanía de Jorge Enrique Bautista. FL.11-12 Juramento estimatorio de Jorge Enrique Bautista, acredita el detalle de los bienes perdidos y abandonados. Se estima un valor $20,000,000 de la vivienda y muebles y enseres por un total de $7´000.000. Así mismo, declara la reconstrucción de la vivienda por un valor de $20´000.000. FL.13 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, Javier Morales Ardila explica que, es un hecho cierto y verdadero que el 26 de junio de 2000, en la toma de Algeciras Huila, su vivienda quedo totalmente destruida. Como consecuencia, de dicho evento, se vio obligado a llevar a cabo la reconstrucción avaluada en $20,000,000. FL.14-17 Declaraciones ante notaria, Jaime Andrade Lizcano y Miller Salazar, afirman que, Jorge Enrique Bautista Castañeda en la toma de Algeciras, su vivienda quedo totalmente destruida y a raíz de los hechos se vio obligada a repararla, los gastos están avaluados en $20,000,000.

4479 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4480 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FL.18-21 Certificado de tradición y libertad N° 200-22237 a nombre de Jorge Enrique Bautista.
FL.22 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JORGE ENRIQUE BAUTISTA CASTAÑEDA C.C.12.253.282 Algeciras Huila		DE 63.085.582 DM 50SMLMV	$69.128.390	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Jorge Enrique Bautista Castañeda solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, "*acredita el detalle de los bienes perdidos y abandonados. Se estima un valor $20,000,000 de la vivienda y muebles y enseres por un total de $7´000.000. Así mismo, declara la reconstrucción de la vivienda por un valor de $20´000.000*". Así mismo, mediante declaraciones ante notaria, manifestó que, "*es un hecho cierto y verdadero que el 26 de junio de 2000, en la toma de Algeciras Huila, su vivienda quedo totalmente destruida. Como consecuencia, de dicho evento, se vio obligado a llevar a cabo la reconstrucción avaluada en $20,000,000".* Y Finalmente, alude que, "*su vivienda quedo totalmente destruida y a raíz de los hechos se vio obligada a repararla, los gastos están avaluados en $20,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4481]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4482]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $69.128.390 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $20.587.544 **Renta Final: $69.128.390**

4481 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4482 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 44

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a José Campos Tello Tao.
FL.10 Cedula de ciudadanía de José Campos Tello Tao.
FL.11-13 Juramento estimatorio de José Campos Tello Tao, detalla los bienes perdidos y abandonados: lo que ocasionó la destrucción total de la casa por valor de $7´000.000, muebles y enseres por valor de $3´000.000, materiales para la reconstrucción por valor de $8´000.000, gastos dejados de percibir por arriendo y transporte que ascendían a un valor de $1´000.000 y gastos del proceso por valor de $500.000.
FL.14 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, del 5 de septiembre de 2018, Gustavo Llanos manifestó conocer al señor José Campos Tello desde hace aproximadamente 25 años, a raíz de la toma por parte de la subversión en el municipio de Algeciras Huila, se vio en la necesidad de realizar un contrato de mano de obra para los arreglo de la casa por valor de $7,000,000.
FL.15 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, del 5 de septiembre de 2018, José Campos Llanos declaró que, debido a la toma en Algeciras Huila el 26 de junio del 2000, le ocasiono la perdida de la vivienda de su propiedad ubicada en la carrera 3 N°.4-70. Como consecuencia, resultaron afectados los enseres, estimados en $11,000,000.
FL.16-17 Certificado de tradición N°.200 20333 de propiedad de José Campos Tello Tao.
FL.18 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
JOSÉ CAMPOS TELLO TAO C.C.12.253.008 Natagaima Tolima		DE $45.494.670 DM 50 SMLMV	$64.479.826	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, José Campos Tello Tao solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, "*detalla los bienes perdidos y abandonados: lo que ocasionó la destrucción total de la casa por valor de $7´000.000, muebles y enseres por valor de $3´000.000, materiales para la reconstrucción por valor de $8´000.000, gastos dejados de percibir por arriendo y transporte que ascendían a un valor de $1´000.000 y gastos del proceso por valor de $500.000.*" Así mismo, mediante declaraciones ante notaria "G*ustavo Llanos manifestó conocer al señor José Campos Tello desde hace aproximadamente 25 años, a raíz de la toma por parte de la subversión en el municipio de Algeciras Huila, se vio en la necesidad de realizar un contrato de mano de obra para los arreglo de la casa por valor de $7,000,000". Y* finalmente, José Campos Llanos declaró que, "*debido a la toma en Algeciras Huila el 26 de junio del 2000, le ocasiono la perdida de la vivienda de su propiedad ubicada en la carrera 3 N°.4-70. Como consecuencia, resultaron afectados los enseres, estimados en $11,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4483]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4484] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $64.479.826 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $19.203.127 **Renta Final: $64.479.826**

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Lilia Moyano de González FL.10 Cedula de ciudadanía de Lilia Moyano de González. FL.11-13 Juramento estimatorio de Lilia Moyano de González, declara los bienes perdidos a raíz del hecho victimizante entre ellos: casa por valor de $50´000.000, nevera por valor de $700.000, estufa por valor de $500.000, cama por valor de $400.000, camas por valor de $500.000, televisor por valor de $300.000, comedor por valor de $1´000.000, sala por valor de $500.000, arriendo por 2 años $6,000,000. FL.14 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, del 19 de septiembre de 2018, rendida por Pedro Julio Llanos. Se establece que, debido a la toma del 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila, como maestro de obra, fue encargada de llevar a cabo la demolición y posterior reconstrucción de la vivienda. Se estima que los costos asociados a estas labores alcanzan la suma de $28,000,000. FL.15-16 Certificado de tradición N°.200 33914 a nombre de Lilia Moyano de González. FL.17 Escritura pública 4519 a nombre de Lilia Moyano de González. FL.18 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A LILIA MOYANO DE GONZÁLEZ POR INDEMNIZACION EL VALOR DE $47,820,200 DEL TOTAL DE LA CASA Y MUEBLES. ASI MISMO, EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO TERRITORIAL AUXILIO DE VIVIENDA DE $5,226,088 SEGUN RESOLUCIÓN No.10 DEL 24 DE JULIO DE 2003.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4483 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4484 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LILIA MOYANO DE GONZÁLEZ C.C.26,405,891 Neiva Huila		DE $139´956.532 DM 50 SMLMV	-	-	15	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 410012331002200109480O, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a la señora Lilia Moyano de González por indemnización el valor de $47,820,200, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. Así mismo, el Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Territorial auxilio de vivienda de $5,226,088 según Resolución No.10 del 24 de julio de 2003, **por concepto de daño en bien ajeno los perjuicios morales** En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4485].

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4486]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4487]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**

4485 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4486 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4487 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a María del Carmen Suarez de Ávila.
FL.10 Cedula de ciudadanía de María del Carmen Suarez de Ávila.
FL.11-13 Juramento estimatorio. María del Carmen Suarez de Ávila, detalla los bienes perdidos y abandonados como consecuencia de los hechos sucedidos así: nevera por valor de $300.000, televisor por valor de $250.000, tejas de zinc por valor de $300.000, cerchas metálicas por valor de $198.000, ladrillo por valor de $192.500, hierro de 1/2 por valor de $237.500, hierro por valor de $198.000, cemento por valor de $770.000, arena por valor de $510.000, alambre por valor de $12.500 madera por valor de $96.000, madera polín por valor de $60.000, combo sanitario por valor de $190.000, llave terminal por valor de $17.000, puertas por valor de $390.000, mano de obra por valor de $1´500.000, electrodomésticos por valor de $900.000, para un total de $5,271,500.
FL.14 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, del 3 de septiembre de 2018, Pedro Julio Llanos. Establece que, "d*ebido a la toma del 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila, como maestro de obra, encargada de llevar a cabo la demolición y posterior reconstrucción de la vivienda. Se estima que los costos asociados a estas labores alcanzan la suma de $4,000,000 y los materiales para la obra $1,126,000".*
FL.15-16 Certificado de tradición y libertad N°.200-65360 a nombre de María del Carmen Suarez de Ávila.
FL.17 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA DEL CARMEN SUAREZ DE ÁVILA C.C 26.449.319 Algeciras Huila		DE $21.662.888 DM 50 SMLMV	$33.973.149	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, María del Carmen Suarez de Ávila solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, "*detalla los bienes perdidos y abandonados como consecuencia de los hechos sucedidos así: nevera por valor de $300.000, televisor por valor de $250.000, tejas de zinc por valor de $300.000, cerchas metálicas por valor de $198.000, ladrillo por valor de $192.500, hierro de 1/2 por valor de $237.500, hierro por valor de $198.000, cemento por valor de $770.000, arena por valor de $510.000, alambre por valor de $12.500 madera por valor de $96.000, madera polín por valor de $60.000, combo sanitario por valor de $190.000, llave terminal por valor de $17.000, puertas por valor de $390.000, mano de obra por valor de $1´500.000, electrodomésticos por valor de $900.000, para un total de $5,271,500*". Así mismo, mediante declaración ante notaria expresa que, "d*ebido a la toma del 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila, como maestro de obra, encargada de llevar a cabo la demolición y posterior reconstrucción de la vivienda. Se estima que los costos asociados a estas labores alcanzan la suma de $4,000,000 y los materiales para la obra $1,126,000".* Y finalmente, aportó certificado de tradición y libertad N°.200-65360 a nombre de María del Carmen Suarez de Ávila. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4488]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4489] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $33.973.149 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $10.117.949 **Renta Final: $33.973.149**

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.9-10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a María Inés Andrade Caviedes. FL.11 Cedula de ciudadanía de María Inés Andrade Caviedes. FL.12-14 Juramento estimatorio de María Inés Andrade Caviedes, describe los bienes perdidos y abandonados como consecuencia de los hechos sucedidos en la toma de Algeciras Huila, dentro de estos se encuentra la vivienda estimada en un valor de $23´000.000 y el arrendamiento por valor de $2´800.000. FL.15-16 Declaración ante notaria única de Algeciras Huila, del 29 de agosto de 2018, Orlando Castañeda Perdomo establece que, se desempeñaba como maestro de obra, encargada de llevar a cabo la demolición y posterior reconstrucción de la vivienda. Se estima que los costos asociados a estas labores alcanzan la suma de $23,000,000, los materiales $13,000,000 y mano de obra $10,000,000. FI,17-18 Certificado de tradición y libertad N°.200- 62787 de María Inés Andrade Caviedes. FL.19-22 Escritura pública N°.064 de María Inés Andrade Caviedes. FL.23 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4488 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4489 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARÍA INÉS ANDRADE DE CAVIEDES C.C 28.898.260 Purificación Tolima		DE $60.281.778 DM 50 SMLMV	$59.219.310	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, María Inés Andrade De Caviedes solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, "*describe los bienes perdidos y abandonados como consecuencia de los hechos sucedidos en la toma de Algeciras Huila, dentro de estos se encuentra la vivienda estimada en un valor de $23´000.000 y el arrendamiento por valor de $2´800.000*". De otro lado, en declaración ante notaria Orlando Castañeda Perdomo establece que, "*que se desempeñaba como maestro de obra, encargada de llevar a cabo la demolición y posterior reconstrucción de la vivienda. Se estima que los costos asociados a estas labores alcanzan la suma de $23,000,000, los materiales $13,000,000 y mano de obra $10,000,000*". Finalmente, aportó Certificado de tradición y libertad N°.200- 62787 de María Inés Andrade Caviedes. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4490]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4491]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $59.219.310 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $17.636.461 **Renta Final: $59.219.310**

HECHO No. 44

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por la doctora Maret Cecilia García Alfonso, solicitó las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.10 Sustitución de poder del doctor Álvaro Iván Prieto Hernández, otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscritos a la Defensoría del pueblo para representar a María Eugenia Bustos Ortíz.
FL.11 Cedula de ciudadanía de María Eugenia Bustos Ortíz.
FL.12-13 Juramento estimatorio de María Eugenia Bustos Ortíz, describe los bienes con las pérdidas materiales y los costos así: vivienda por valor de $20.000.000, muebles por valor de $4´000.000, maquinas textilerías por valor de $7´000.000, gastos del proceso $500.000. Además, los ocasionados por el hecho victimizante como el arriendo por valor de $8´640.000.

4490 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4491 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FL.14 Declaración ante notaria tercera del círculo Neiva, del 14 de septiembre de 2018, María Eugenia Bustos Ortíz declara que, es un hecho cierto y verdadero que, con la toma realizada por parte de los grupos ilegales en el municipio de Algeciras Huila, ocurrido el día 26 de junio de 2000, en la que la vivienda quedo totalmente destruida con los enseres. Los enseres están valorados en $31,000,000.
FL.15-16 Declaración ante notaria tercera del círculo Neiva, del 14 de septiembre de 2018, Ever González Ortíz expresa que, es un hecho cierto y verdadero que, con la toma realizada por parte de los grupos ilegales al municipio de Algeciras Huila, ocurrida el día 26 de junio de 2000, la vivienda de la señora María Eugenia Bustos quedo totalmente destruida. Se realizó un contrato para la reconstrucción de la vivienda avaluado por $20,000,000.
FL.17 Certificado de matrícula inmobiliaria N°200-198943 a nombre de María Eugenia Bustos Ortíz
FL.18 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro No.563451 de María Eugenia Bustos Ortíz.
FL.19 Fotografías de la destrucción de la vivienda en el estado en que quedo.
Fl.20 Reporte del periódico en el pueblo de Algeciras Huila.
FL.21 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, EN RESOLUCIÓN DEL 10 OCTUBRE DE 2003. RESUELVE RECONOCERLE A MARÍA LILI ORTÍZ, POR INDEMNIZACION EL VALOR DE $11,722,372 PARCIAL DE LA CASA Y MUEBLES.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA EUGENIA BUSTOS ORTÍZ C.C 55.144.355 Algeciras Huila		DE $93.649.029, DM 50 SMLMV	**-**	**-**	15	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a la señora **MARÍA LILI ORTÍZ, por indemnización el valor de $11,722,372**, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4492].

4492 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4493]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4494]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Marleny Zarta Garnica FL.11 Cedula de ciudadanía de Marleny Zarta Garnica FL.12-14 Juramento estimatorio de Marleny Zarta Garnica detalla los bienes materiales perdidos y los costos asociados así: televisores por valor de $1´400.000, nevera por valor de $780.000, vitrinas de vidrio por valor de $800.000, lavadora por valor de $650.000, contrato de obra civil costos por valor de $30´000.000, gastos del proceso por valor de $500.000. FL.15 Declaración ante notaria única del círculo de Algeciras Huila, del 11 de septiembre de 2018, Hernando Guevara Orozco expresa que, es un hecho cierto y verdadero que desde hace aproximadamente 24 años conoce de vista, trato y comunicación a la señora Marleny Zarta Garnica, en el año 2004 le realizó la reconstrucción de su casa por valor total de $30,000,000. FL.16-18 Contrato de mano de obra, celebrado entre Marleny Zarta y Hernando Guevara en el que se estipula la remodelación del bien inmueble por valor de $30,000,000. Adjunta copia de la cedula de ciudadanía. FL.19-23 Certificado de matrícula inmobiliaria N° 200-10920 a nombre de Marleny Zarta Garnica. FL.24-25 Escritura pública N° 1595 a nombre de Marleny Zarta Garnica. FL.26 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas. NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A nubi Olga ENY ZARTA GARNICA POR INDEMNIZACION EL VALOR DE $9,397,427, PARCIAL DE LA CASA Y MUEBLES.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4493 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4494 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARLENY ZARTA GARNICA C.C.20.567.934 Valencia - Cunday Tolima		DE $79.627.338 DM 50 SMLMV	**-**	**-**	15	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a la señora MARLENY ZARTA GARNICA por indemnización el valor de $9,397,427, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4495].

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4496]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4497]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a María Oliva Suaza de Garay. FL.11 Cedula de ciudadanía de María Oliva Suaza de Garay. FL.12 Juramento estimatorio de María Oliva Suaza de Garay, detalla los bienes materiales perdidos y los costos asociados así: reparaciones locativas $28,941,000, inventario local

4495 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

4496 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4497 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

$8,000,000, vitrina y mostrador $2,000,000, muebles y enseres $2,200,000 y gastos del proceso $500,000.
FL.13-14 Contrato de mano de obra entre María Oliva Suaza y Javier Morales, como maestro de obra, para la reconstrucción de la vivienda, estimada en un valor total de $28,941,000.
FL.15-16 Certificado de tradición N°.200-137531. (Este certificado pertenece a Marleny Zarta Garnica).
FL.17 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A MARÍA OLIVA SUAZA DE GARAY POR INDEMNIZACION EL VALOR DE $9,397,427 PARCIAL DE LA CASA Y MUEBLES.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA OLIVA SUAZA DE GARAY C.C.26,448,920 Hobo Huila		DE $97,148,619, LC $478,528,554 DM 50 SMLMV	**-**	**-**	**-**	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233102200109480O, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a la señora MARÍA OLIVA SUAZA DE GARAY – MARLENY ZARTA por indemnización el valor de $9,397,427 valor Parcial, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4498].

Advierte la Sala que no se podrá dar un doble reconocimiento por el daño del bien, por los perjuicios morales, que le fueron otorgados a la señora Marleny Zarta Garnica en este proceso y con el mismo representante.

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**

4498 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Martha Roció Salazar.
FL.11 Copia de la Cedula de ciudadanía de Martha Roció Salazar.
FL.12-14 Juramento estimatorio diligenciado por Martha Roció Salazar, describe los bienes perdidos y costos asociados así: neveras y congeladores por un valor de $3´000.000, inventarios por valor de $5´000.000 y gastos del proceso $500,000.
FL.15 Contrato de arrendamiento entre Martha Roció y Daniel Cifuentes del 20 de septiembre de 2018, en el que se estipula que la propiedad inmobiliaria está situada en el municipio de Algeciras Huila, con un valor establecido del arrendamiento de $100,000 mensuales.
FL.16 Declaración ante notaria tercera del círculo de Neiva Huila, del 11 de septiembre, Martha Roció Salazar en la que establece que es un hecho cierto y verdadero la toma perpetrada por los grupos ilegales en el municipio de Algeciras, Huila. Afectada directamente, informa la perdida de la tienda, así como de los muebles y enseres durante dicho evento. Como resultado, se vio en la obligación de desplazar para la ciudad de Neiva en busca de seguridad y estabilidad.
FL.17 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARTHA ROCIÓ SALAZAR C.C.55.145.050 Algeciras Huila		DE $8.500.000, DM 50 SMLMV	$22.556.706	Ausente de Pretensiones	15	-

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Martha Roció Salazar solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, "*describe los bienes perdidos y costos asociados así: neveras y congeladores por un valor de $3´000.000, inventarios por valor de $5´000.000 y gastos del proceso $500,000*". Así mismo, mediante "*Contrato de arrendamiento entre Martha Roció y Daniel Cifuentes del 20 de septiembre de 2018, en el que se estipula que la propiedad inmobiliaria está situada en el municipio de Algeciras Huila, con un valor establecido del arrendamiento de $100,000 mensuales".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4499]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4500]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $22.556.706 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $6.717.749 **Renta Final: $22.556.706**

4499 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4500 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 44

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Natividad Oyola.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Natividad Oyola.
FL.12-14 Juramento estimatorio de Natividad Oyola, describe los bienes perdidos y costos asociados así: destrucción de la casa $26,500,000, enseres $731,800, arriendo $110,000.
Fl.15-35 Copia de la escritura 846 del 3 de mayo de 1973, a favor de Natividad Oyola.
Fl.36-37 Personero del municipio de Algeciras, Certifican que, Natividad Oyola la casa habitación quedo totalmente destruida.
Fl.38 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Natividad Oyola con el registro del sijyp 447321.
FL.39 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

NOTA: TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMO DEL HUILA, SALA SEGUNDA DECISIÓN, 10 OCTUBRE DE 2003, RECONOCE A NATIVIDAD OYOLA y EIDER DURAN OYOLA POR INDEMNIZACION EL VALOR DE $7,115,553 PARCIAL DE LA CASA Y MUEBLES, $7,586,662 PARCIAL CASA Y MUEBLES, $27,675,287 PARCIAL CASA Y MUEBLES Y $7,115,555 TOTAL CASA Y MUEBLES.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
NATIVIDAD OYOLA C.C.26,449,027 Ortega Tolima		DE $63,627,183, DM 50 SMLMV	**-**	**-**	-	-

Consideraciones de la Sala:

La Sala advirtió que, en esta decisión del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dentro de la Segunda Sala de Decisión, mediante Resolución del 10 de octubre de 2003 dentro del radicado No. 41001233100220010948000, analizo la demanda presentada por las víctimas, por intermedio del apoderado judicial, en ejercicio de la acción del Grupo contra la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Fuerza Aérea de Colombia. Las pretensiones buscan obtener la reparación de los perjuicios ocasionados por el ataque guerrillero al cuartel de la Policía del Municipio de Algeciras, ocurrido el 26 de junio de 2000. Respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconoció como **daño emergente** los perjuicios correspondientes a los señores NATIVIDAD OYOLA y EIDER DURAN OYOLA por indemnización el valor de $7,115,553 primer pago parcial de la casa y muebles, $7,586,662

segundo pago parcial casa y muebles y $27,675,287 tercer pago parcial casa y muebles $7,586,662 y cuarto pago parcial, relacionados con la pérdida de la casa y los muebles. En atención a lo anterior, no se fijará valor alguno por este concepto[4501].

Advierte la Sala que no se podrá dar un doble reconocimiento por el daño del bien, por los perjuicios morales, que le fueron otorgados al señor Eider Duran Oyola en este proceso y con el mismo representante.

HECHO No. 44						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10-11 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Oliverio Vera Guarnizo. FL.12 Cedula de ciudadanía de Oliverio Vera Guarnizo. FL.13 Juramento estimatorio de Oliverio Vera Guarnizo, declara los bienes perdidos y costos asociados así: destrucción de la casa $25,000,000, enseres $8,410,000, gastos del proceso $500,000, arriendo $900,000 y arriendo de locales $600,000. Fl.14 Declaración ante notaria quinta del círculo de Neiva, del 22 de septiembre de 2015, María Berenice Vera Guarnizo alude que, su hermano Oliverio Vera Guarnizo es el propietario de la vivienda. Como consecuencia, de la toma de Algeciras su vivienda quedó totalmente destruida. Fl.15-16 Declaración ante notaria primera de Huila, del 28 de agosto de 2018, Hernando Suaza Losada, se desempeña como maestro de obra, es contratado para la reconstrucción de la vivienda, estimada en un valor total de $25,000,000. Fl.17-20 Matricula inmobiliaria 200-52397 de Oliverio Vera Guarnizo. FL.21 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa, adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
OLIVERIO VERA GUARNIZO C.C.19,378,401 Natagaima Tolima		DE $79,347,371 DM 50 SMLMV	$57.316.565	Ausente de Pretensiones	15	-
Consideraciones de la Sala:						

4501 CSJ SP1280-2016, rad. 47510.

Daño Emergente: Si bien, Oliverio Vera Guarnizo solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, "*declara los bienes perdidos y costos asociados así: destrucción de la casa $25,000,000, enseres $8,410,000, gastos del proceso $500,000, arriendo $900,000 y arriendo de locales $600,000*". Así mismo, mediante declaración ante notaria Hernando Suaza Losada, "*expresa que, se desempeña como maestro de obra, es contratado para la reconstrucción de la vivienda, estimada en un valor total de $25,000,000".* Y finalmente, aportó Matricula inmobiliaria 200-52397 a favor de Oliverio Vera Guarnizo. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4502]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4503]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $57.316.565 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $17.069.793 **Renta Final: $57.316.565**

HECHO No. 44

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Rosana Encizo Andrade.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Rosana Encizo Andrade.
FL.12-14 Juramento estimatorio de Rosana Encizo Andrade, detalla los bienes perdidos y costos asociados así: enseres para un total de 3,038,250, gastos del proceso $500,000.
Fl.15 Declaración ante notaria única del círculo de Algeciras Huila del 10 de septiembre de 2018, Pedro Julio Cachaya es contratado como maestro de obra, para la reconstrucción de la vivienda, estimada en un valor total de $3,000,000. Fl.16
Declaración ante notaria primera de Huila del 12 de septiembre de 2018, María Edivia Quintero, informa que, vendió su vivienda a la señora Rosana Encizo Andrade.
Fl.17-18 Documento compra venta del bien inmueble de la vendedora María Edivia Quintero, a la compradora Rosana Encizo Andrade.
Fl.19-20 Unidad de víctimas. Solicitud de inscripción en el registro único de víctimas para Rosana Encizo.
FL.21 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)

4502 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4503 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

ROSANA ENCIZO ANDRADE C.C.55,144,093 Algeciras Huila		DE $8,254,366 DM 50 SMLMV	$21.506.282	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Rosana Encizo Andrade solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, expreso que, "*perdió los enseres para un total de 3,038,250, gastos del proceso $500,000*". De otro lado, mediante declaración ante notaria, Pedro Julio Cachaya "*es contratado como maestro de obra, para la reconstrucción de la vivienda, estimada en un valor total de $3,000,000*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4504]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4505]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $21.506.282 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $6.404.916 **Renta Final: $21.506.282**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Alejandro Orozco Carmona (23 de octubre de 2014). FL.11 Cedula de ciudadanía de Alejandro Orozco Carmona. FL.12-13 Juramento estimatorio de Alejandro Orozco Carmona, alude que, los bienes perdidos y/o abandonados, consta de una casa avaluada en 35'000.000 y el valor a la fecha es de $35'000.000. FL.14 Certificado de tradición de Alejandro Orozco Carmona. FL.15-16 Escritura Pública de Alejandro Orozco Carmona. FL.17 Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Alejandro Orozco Carmona. FL.18 Concepto técnico del perito financiero Luz Constanza Gamboa E. adscrita a la Defensoría del Pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

4504 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4505 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
ALEJANDRO OROZCO CARMONA C.C,17.723.015 FN-16-01-1948		DE=$56.766.692 DM 50 SMLMV	-	Ausente de Pretensiones	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, advierte la Sala que existen dos carpetas con solicitudes indemnizatorias por parte de diferentes apoderados que representan a este grupo familiar; ambos adscritos a la Defensoría del Pueblo la Doctora Maret Cecilia García y el otro el doctor, Alberto Yesid Beltrán Macias, se atenderá solamente las pretensiones que hayan sido presentadas por el profesional del derecho a quien se le otorgó el poder en forma más reciente, en este caso se tendrán en cuenta las pretensiones solicitadas por el doctor Alberto Yesid Beltrán Macias, representante de la Defensoría del Pueblo.

No obstante, se recomienda a los representantes de víctimas realizar los cruces de información previo a la presentación del incidente de reparación con el fin de evitar inconsistencias, y permitir que las víctimas tomen la mejor decisión.

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Aminta Robles Acosta.
FL.11 Cedula de la ciudadanía de Aminta Robles Acosta.
FL.12 Declaración ante notaria primera del círculo, del 16 de octubre de 2018, Aminta Robles Acosta alude que, debido a la toma de Algeciras Huila, en el atentado terrorista la vivienda de su propiedad resultó afectada como consecuencia de estos hechos.
FL.13-14 Certificado de tradición 420-29926 Aminta Robles Acosta.
FL.15-17 Escritura pública No.1144 a nombre de Aminta Robles Acosta.
FL.18 Partida de matrimonio Aminta Robles Acosta y Cesar Augusto Cuellar Artunduaga.
FL.19-20 Recibo de los servicios públicos.
FL.21 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos	
			Daños Materiales	Perjuicios Inmateriales

			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
AMINTA ROBLES ACOSTA C.C.40.782.256 Florencia Caquetá	**No aparece hechos**	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4506]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4507]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 44				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**				
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Amparo Pinilla Cabrera FL.11 Copia de la cedula de ciudadanía de Amparo Pinilla Cabrera. FL.12 Juramento estimatorio de Amparo Pinilla Cabrera, manifiesta que, la vivienda sufrió daños materiales, a raíz del atentado ocurrido en la toma de Algeciras. Se evaluan los daños en un valor estimado de 3'000.000. FL.13 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 20 de septiembre de 2018, declara que la vivienda sufrió daños materiales, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. FL.14-15 Certificado de libertad y tradición No. 420-31925 de Amparo Pinilla Cabrera. FL.16-17 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4506 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4507 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
AMPARO PINILLA CABRERA C.C.30.516.673 Bogotá Cundinamarca		DE $5´647.876.14 DM 50 SMLMV	$10.073.332	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Amparo Pinilla Cabrera solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, manifestó que, *"la vivienda sufrió daños materiales, a raíz del atentado ocurrido en la toma de Algeciras. Se evalúan los daños materiales en un valor estimado de 3'000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4508]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4509] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $10.073.332 y Daño Moral 15 SMLMV.						
Renta Inicial: $3.000.000			**Renta Final: $10.073.332**			

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4508 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4509 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Analida Jurado.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Analida Jurado.
FL.12-13 Declaración ante notaria primera del círculo, del 3 de agosto de 2018, Analida Jurado manifestó que, la vivienda sufrió daños materiales, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado $25'000.000 cuando se compró la vivienda, y los gastos de reparación de dicha vivienda fueron de aproximadamente $7'300.000.
FL.14 Junta de Acción Comunal, certifica que, la señora Analida Jurado es habitante y fundadora del barrio brisas bajas desde hace 38 años.
FL.15 Certificado de tradición No.420-95965 a nombre de Analida Jurado.
FL.16-17 Escritura pública N°.1852 de la notaría primera de Florencia, del 31 de mayo de 2007.
FL.18 Contrato de compraventa entre Miller Antonio Córdoba y Analida Jurado.
FL.19 Fotografías de la vivienda.
FL.20 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ANALIDA JURADO C.C 40.781.512 Florencia Caquetá		DM 50 SMLMV DE $13.813.228	$19.782.433	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Analida Jurado solicitó pretensiones por este concepto. A través de la declaración ante notaria, manifestó que, *"la vivienda sufrió daños materiales, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado $25'000.000 cuando se compró la vivienda, y los gastos de reparación de dicha vivienda fueron de aproximadamente $7'300.000".* Así mismo, *aportó certificado de tradición No.420-95965 a favor de Analida Jurado.* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4510]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4511]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $19.782.433 y Daño Moral 15 SMLMV.

4510 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4511 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial: $7.300.000	**Renta Final: $19.782.433**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Anselmo Meneses. FL.11 Cedula de ciudadanía de Anselmo Meneses. FL.12 Juramento estimatorio de Anselmo Meneses, expresa que, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La vivienda sufrió daños materiales. La evaluación de los daños arroja un valor estimado en $9'500.000. FL.13-15 Declaración ante notaria primera del círculo, del 3 de agosto de 2018, Adelaida cabrera y Orfa Rojas, alude que, la vivienda del señor Anselmo Meneses sufrió daños materiales, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado de $9,500,000. FL.16 Certificado de tradición No.420-70037 Anselmo Jurado. FL.17-18 Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro sijyp 493692 a Anselmo Meneses. FL.19 Recibo de servicios públicos. FL.20 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ANSELMO MENESES C.C,5.900.486 Villarrica Tolima		DE $17.884.941.11 DM 50 SMLMV	$31.898.885	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Anselmo Meneses solicitó pretensiones por este concepto. A través de la declaración ante notaria, manifestó que, *"la vivienda sufrió daños materiales, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado $9.500.000.* Así mismo, *aportó Certificado de tradición No.420-70037 a favor de Anselmo Jurado*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.						

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4512]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4513] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $31.898.885 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $7.300.000 **Renta Final: $31.898.885**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-8 Informe del incidente de reparación en el que sustenta pretensiones específicas a las víctimas, por parte de la doctora Maret Cecilia García Alfonso. FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Belén Macías de Llanos. FL.10 Cedula de ciudadanía de Belén Macías de Llanos. FL.11 Certificado de la matrícula inmobiliaria No.420-24343 a nombre de Belén Macías de Llanos. FL.12-14 Notaria de Florencia. Escritura pública N°.3001 del 19 de noviembre de 1989, a nombre de Belén Macías de Llanos. FL.15-16 Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro No.493652 de Belén Macías de Llanos.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
BELÉN MACÍAS DE LLANOS C.C.40.757.543 Teruel Huila		DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

4512 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4513 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4514]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4515]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe de la Defensoría del pueblo aportado por la doctora Maret Cecilia García, solicitó las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a Delcy Reyes Tovar. FL.11 Cedula de ciudadanía de Delcy Reyes Tovar. FL.12-14 Certificación del señor Luis Fabio Yosa con carnet No.4956912, expone que, a raíz del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, la vivienda de la señora Delcy Reyes Tovar sufrió daños materiales. Asimismo, se mencionan los gastos en los que se incurrieron como resultado de este incidente así: en 1000 bultos de cemento por valor de $1'500.000, varillas 50 unidades por un valor de $1'000.000, zinc 30 láminas por un valor de $240.000, 4 volqueadas de arena por un valor de $300.000, 3 puertas y 3 ventanas por un valor de $1'000.000. FL.15,17 Declaración ante notaria primera del círculo, del 16 de octubre de 2018, detalló los daños materiales en que incurrió como resultado de este incidente así; 1000 bultos de cemento por valor de $1'500.000, varillas 50 unidades por un valor de $1'000.000, zinc 30 láminas por un valor de 390.000, 4 volqueadas de arena por un valor de $300.000, 3 puertas y 3 ventanas por un valor de $1'000.000, 2000 bloques (300 c/1) por un valor total de $600.000, 10 cajas de puntillas (1.800 c/1) por un total de $18.000, 12 vigas de madera de 6 mts cada una a 25.000 para aun valor total de $300.000, mano de obra por un valor de $400.000. FL.16 Declaración ante notaria primera del círculo, del 2 de agosto de 2018, Martha Cecilia Quintero, alude que, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, la vivienda de la señora Delcy Reyes Tovar sufrió daños materiales. FL.18-19 Certificado de matrícula y tradición N° 42024918 a nombre de Delcy Reyes Tovar. FL.20 Registro de defunción con serial No.2899525 de Elcira Tovar de Reyes. FL.21 Registro civil de nacimiento Delcy Reyes Tovar. FL.22-23 Notaria única de Florencia. Escritura pública N°.195 del 6 de febrero de 1985, a nombre de Elcira Tovar de Reyes. FL.24-25 Fotografías de la vivienda afectada. Fl.26 Junta de Acción comunal "Las Brisas Bajas" certifica que, la señora Delcy Reyes Tovar vive en el barrio brisas bajas hace 36 años y fue víctima del atentado en Florencia. Fl.27 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4514 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4515 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

DELCY REYES TOVAR C.C.40.778.472 Belén de los Andaquies - Caquetá		DE $7.644.581 DM 50 SMLMV	$14.908.532	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Delcy Reyes Tovar solicitó pretensiones por este concepto. A través de una certificación expone que, *"a raíz del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, la vivienda de la señora Delcy Reyes Tovar sufrió daños materiales. Asimismo, se mencionan los gastos en los que se incurrieron como resultado de este incidente así: en 1000 bultos de cemento por valor de $1'500.000, varillas 50 unidades por un valor de $1'000.000, zinc 30 láminas por un valor de $240.000, 4 volqueadas de arena por un valor de $300.000, 3 puertas y 3 ventanas por un valor de $1'000.000".* Así mismo, mediante declaración ante notaria, "*detalló los daños materiales en que incurrió como resultado de este incidente así; 1000 bultos de cemento por valor de $1'500.000, varillas 50 unidades por un valor de $1'000.000,, zinc 30 láminas por un valor de 390.000, 4 volqueadas de arena por un valor $de $300.000, 3 puertas y 3 ventanas por un valor de $1'000.000, 2000 bloques (300 c/1) por un valor total de $600.000, 10 cajas de puntillas (1.800 c/1) por un total de $18.000, 12 vigas de madera de 6 mts cada una a 25.000 para aun valor total de $300.000, mano de obra por un valor de $400.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4516]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4517]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $14.908.532 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $4.440.000 **Renta Final: $14.908.532**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4516 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4517 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Edilsa Rojas
FL.11 Cedula de ciudadanía de Edilsa Rojas.
FL.12 Juramento estimatorio de Edilsa Rojas, detalla los gastos en los que se incurrieron como resultado de este incidente, 10,000,000 en materiales y $3,000,000 en mano de obra.
FL.13-14 Declaración ante notaria primera del círculo Florencia Caquetá, del 19 de septiembre de 2018, Luz Marina Vargas manifestó que, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, la vivienda de la señora Edilsa Rojas incurrió en gastos este incidente, y se estiman en $10.000.000. Adicional, informa que vivía con su padre que se encontraba en delicado estado de salud y falleció por el atentado.
FL.15 Contrato de promesa de compraventa de Edilsa Rojas y Rosember Velásquez Cerquera.
FL.16-17 Recibo de servicios públicos y Recibo de pago de impuestos.
FL.18-19 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
EDILSA ROJAS C.C 40.768.939 Florencia Caquetá		DE $24.474.129.95 DM 50 SMLMV	$28,100.121	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Edilsa Rojas solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio "*detalla los gastos en los que se incurrieron como resultado de este incidente, 10,000,000 en materiales y $3,000,000 en mano de obra". De otro lado,* mediante declaración Luz Marina Vargas manifestó que, "*como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, la vivienda de la señora Edilsa Rojas incurrió en gastos este incidente, y se estiman en $10.000.000. Adicional, informa que vivía con su padre que se encontraba en delicado estado de salud y falleció por el atentado".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4518]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4519]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $28.100.121 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $8.368.667 **Renta Final: $28.100.121**

4518 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4519 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Enilsa Toledo Duran.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Enilsa Toledo Duran
FL.12 Juramento estimatorio de Enilsa Toledo Duran, expresa que, debido a los hechos sucedidos su vivienda sufrió daños estructurales. Los gastos están avaluados en $3'630.000.
FL.13-14 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 03 de agosto de 2018, Jehysson Aníbal Buendia y Cesar Augusto Perdomo, informan que, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, la vivienda de la señora Enilsa Toledo Durán sufrió daños materiales. Asimismo, se mencionan los gastos en los que se incurrieron como resultado de este incidente estan estimados en $2,500,000.
FL.15-16 Certificado de matrícula inmobiliaria No,420-67612 de Rebeca Duran y Alirio Toledo.
FL.17-19 Escritura pública N°.4246 de diciembre 22 de 2009 a nombre de Enilsa Toledo Duran.
FL.20-21 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro del siyip No.494788.
FL.22 Certificado de defunción con serial No. 07100685 de Toledo Guevara Alirio del 30 de abril de 2011.
FL.23 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
ENILSA TOLEDO DURAN C.C 40.784.425 Florencia Caquetá		DE $6.868.770 DM 50SMLMV	$12.188.732	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Enilsa Toledo Duran solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio expresa que, "*debido a los hechos sucedidos su vivienda sufrió daños estructurales. Los gastos están avaluados en $3'630.000".* De otro lado, Jehysson Aníbal Buendia y Cesar Augusto Perdomo, informan que, *"como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, la vivienda de la señora Enilsa Toledo Durán sufrió daños materiales. Asimismo, se mencionan los gastos en los que se incurrieron como resultado de este incidente están estimados en $2,500,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4520]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4521] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $12.188.732 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $3.630.000 **Renta Final: $12.188.732**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Estebeson Conde Ortíz. FL.10 Cedula de ciudadanía de Estebeson Conde Ortíz FL.11-14 Corporación medica del Caquetá. Historia Clínica Estebeson Conde Ortíz FL.15-16 Reconocimiento en calidad de víctima Estebeson Conde Ortíz con el registro No.497520. FL.17 Alcaldía de Florencia, Certifica que, Estebeson Conde Ortíz víctima del atentado terrorista.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ESTEBESON CONDE ORTÍZ C.C 17.638.956 La Plata Huila		DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

4520 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4521 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4522]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4523]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 33				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**				
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Eucariz Carolina López Quimbayo y ella en representación de su hijo Oscar Daniel Plazas López. FL.11,23 Documentos de identidad de Eucariz Carolina López Quimbayo y Oscar Daniel Plazas López FL.12-13 Juramento estimatorio de Eucariz Carolina López Quimbaya expresa que, el valor del daño material que sufrió su casa, está valorado en 2´530.000 FL.14 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 01 de agosto de 2018, Eucariz Carolina López Quimbayo alude que, su vivienda resultó afectada como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000. Los daños materiales están por un valor total de 2´880.000. FL.15 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 01 de agosto de 2018, María Dolores Murcia manifestó conocer a la señora Eucariz Carolina López a quien le resultó afectada su vivienda, a su vez, le habían arrendado una habitación y esto la obligo a mudarse a un lugar diferente. FL.16-17 Certificado de tradición con No.420-18305 Eucariz Carolina López Quimbayo. FL.18 Personería de Florencia Caquetá, certifica que, que la señora Eucariz Carolina López fue víctima de un atentado terrorista acaecido en el barrio brisas bajas en Florencia Caquetá. FL.19,25 Alcaldía de Florencia, Certifica que, la señora Eucariz Carolina López y Oscar Daniel Plazas López fue víctima de atentado terrorista el 26 de junio del 2000. FL.20-21 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Eucariz Carolina López Quimbayo con el registro No. 496935. FL.22 Registro de nacimiento de Oscar Daniel Plazas López FL.24 Personería, Certifica que, Oscar Daniel Plazas fue víctima de atentado terrorista acaecido en el barrio brisas bajas. FL.26 Certificación corporación medica del Caquetá, certifica que, Oscar Daniel Plazas se encuentra asistiendo al taller de crecimiento y desarrollo FL.27-28 Hospital Comunal Las Malvinas. Historia clínica de urgencias de Eucariz Carolina López Quimbayo. FL.29 Instituto Educativo Nacional de Promoción Social. Certificado de estudios de Oscar Daniel Plazas López. FL.30 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4522 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4523 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
EUCARIZ CAROLINA LÓPEZ QUIMBAYO C.C 40.612.343 Solano Caquetá		DE $4'763.042 DM 50 SMLMV	$9.670.399	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
	OSCAR DANIEL PLAZAS LÓPEZ C.C 1.006.509.268 Florencia Caquetá (Hijo)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Eucariz Carolina López Quimbayo solicitó pretensiones por este concepto. A través de la declaración ante notaria expresa que, "*su vivienda resultó afectada como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000. Los daños materiales están por un valor total de 2´880.000".* Así mismo, mediante juramento estimatorio expresa que, "*el valor del daño material que sufrió su casa, está valorado en 2´530.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4524]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4525]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $9.670.399 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $2.880.000 **Renta Final: $9.670.399**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Gabriela López Casanova FL.11 Cedula de ciudadanía de Gabriela López Casanova

4524 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4525 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FL.12 Juramento estimatorio de Gabriela López Casanova manifestó los daños materiales incurridos en su vivienda, avaluados en $20.000,000.
FL.13,14,15,18 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 02 de agosto de 2018, Gloria Suarez Rojas y Antonio María Aristizábal expresan conocer a la señora Gabriela López Casanova, a quien le resultó afectada su vivienda por los actos terroristas del 26 de junio del 2000. Los daños materiales ascienden a $20,000,000.
FL.16-17,53-54 Reconocimiento sumario en calidad de víctima Gabriela López Casanova con el registro No.575031.
Fl.19-20 Contrato de compraventa del inmueble de Gabriela López.
Fl.21-22 Certificado de matrícula inmobiliaria No. 420-28909 de Francisco Trujillo.
Fl.23-52 Escritura pública No.0708 del 24-05-1995 y acuerdo del fondo nacional del ahorro.
Fl.55-59 Unidad para la atención a las víctimas en el que se reconoce inscripción a Gabriela López Casanova.
FL.60-61 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GABRIELA LÓPEZ CASANOVA C.C.26,624,959 Puerto Leguizamón Putumayo		DM $37,662,508, DM 50 SMLMV	$49.817.533	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Gabriela López Casanova solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio *"manifestó los daños materiales incurridos en su vivienda, avaluados en $20.000,000".* A su vez, mediante declaración ante notaria, Gloria Suarez Rojas y Antonio María Aristizábal expresan conocer "*a la señora Gabriela López Casanova, a quien le resultó afectada su vivienda por los actos terroristas del 26 de junio del 2000. Los daños materiales ascienden a $20,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4526]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4527]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $49.817.533 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $14.836.461 **Renta Final: $49.817.533**

4526 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4527 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Gilberto Peña Joven.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Gilberto Joven Peña.
FL.12 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 17 de septiembre de 2018, Gilberto Peña Joven expresa que, su casa resultó afectada como consecuencia del atentado terrorista del 26 de junio del 2000, detalla los daños materiales: cercas por un valor de $380.000, alberca por un valor de $200.000, 35 hojas de zinc por un valor de $820.000, techo de la cocina por un valor de $750.000, anden rejado por un valor de $500.000, utensilios de cocina por un valor de $700.000, licuadora por un valor de $160.000, piso totalmente levantado por un valor de $600.000, tv por un valor de $670.000, nevera por un valor de $900.000.
FL.13 Certificado de tradición No.420-37939 de Gilberto Peña Joven.
FL.14-15 Escritura pública N°.1090 de abril 24 de 1989
FL.16-18 Recibo de servicios públicos
FL.19 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
GILBERTO PEÑA JOVEN C.C 1.671.792 Florencia Caquetá		DE $10.710.599 DM 50 SMLMV	$19.072.176	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Gilberto Peña Joven solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria, narra que, "*su casa resultó afectada como consecuencia del atentado terrorista del 26 de junio del 2000, detalla los daños materiales: cercas por un valor de $380.000, alberca por un valor de $200.000, 35 hojas de zinc por un valor de $820.000, techo de la cocina por un valor de $750.000, anden rejado por un valor de $500.000, utensilios de cocina por un valor de $700.000, licuadora por un valor de $160.000, piso totalmente levantado por un valor de $600.000, tv por un valor de $670.000, nevera por un valor de $900.000*". Así mismo, *mediante "Certificado de tradición No.420-37939 de Gilberto Peña Joven"*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4528]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4529] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $19.072.176 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $5.680.000 **Renta Final: $19.072.176**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Gloria Isabel Trejos Carmona FL.11 Cedula de ciudadanía de Gloria Isabel Trejos Carmona FL.12 Juramento estimatorio. Gloria Isabel Trejos Carmona alude que, el valor de los daños materiales de la vivienda está avaluados en $8´000.000. FL.13 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 02 de agosto de 2018, Isabel Artunduaga de Cuellar expresó conocer a la señora Gloria Isabel Trejos Carmona, a quien le resultó su vivienda afectada como consecuencia del atentado del 26 de junio del 2000. Los daños materiales están avaluados en $8,000,000. FL.14 Certificado de tradición No. 420-51188 FL.15 Certificado de defunción con serial No.4777504 de Pedro Trejos Restrepo del 07-03-2007. FL.16 Registro de nacimiento de Gloria Isabel Trejos Carmona. FL.17-18 Reconocimiento en calidad de víctima Gloria Isabel Trejos Carmona con el registro No. 494879. FL.19-20 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
GLORIA ISABEL TREJOS CARMONA C.C 30.508.269 Florencia Caquetá		DE $15.061.003 DM 50 SMLMV	$26.862.219	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

4528 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4529 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Gloria Isabel Trejos Carmona solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria, Isabel Artunduaga de Cuellar expresó conocer a, "*la señora Gloria Isabel Trejos Carmona, a quien le resultó su vivienda afectada como consecuencia del atentado del 26 de junio del 2000. Los daños materiales están avaluados en $8,000,000".* Así mismo, *mediante "Certificado de tradición No. 420-51188 a favor de Pedro Trejos Restrepo".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4530]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4531] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $26.862.219 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $8.000.000 **Renta Final: $26.862.219**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Gonzalo Ortíz Sánchez FL.11 Cedula de ciudadanía de Gonzalo Ortíz Sánchez FL.12 Declaración ante notaria primera del círculo Florencia Caquetá, del 08 de octubre de 2018, Gonzalo Ortíz Sánchez expresó que debido a los hechos sucedidos, la vivienda resultó averiada por el atentado terrorista, del 26 de junio del 2000. Los daños materiales están avaluados en $8'000.000. FL.13-14 Alcaldía del Florencia. Recibo de pago de impuestos. FL.15 Contrato de permuta de María Elena Sánchez y Gonzalo Ortíz Sánchez FL.16 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4530 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4531 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

GONZALO ORTÍZ SÁNCHEZ C.C 17.648.886 Florencia Caquetá		DE $15.137.785 DM 50 SMLMV	$26.862.219	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Gonzalo Ortíz Sánchez solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria, expresó que, "*debido a los hechos sucedidos, la vivienda resultó averiada por el atentado terrorista, del 26 de junio del 2000. Los daños materiales están avaluados en $8'000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4532]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4533]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $26.862.219 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $8.000.000 **Renta Final: $26.862.219**

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a José Eliseo Jaramillo Londoño.
FL.10 Cedula de ciudadanía de José Eliseo Jaramillo Londoño.
FL.11-12 Reconocimiento en calidad de víctima José Eliseo Jaramillo Londoño con el registro No.493616.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4532 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4533 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JOSÉ ELISEO JARAMILLO LONDOÑO C.C 17.699.653 Trujillo Valle		DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4534]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4535]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10,27 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a José Wilson López Acosta y Margoth Hernández Zambrano.
FL.11,28,32 Cedula de ciudadanía de José Wilson López Acosta, Margoth Hernández Zambrano y Carlos Andrés López Hernández.
FL.12 Juramento estimatorio de José Wilson López Acosta, expresa que, la vivienda sufrió daños en la estructura, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado de $10´140.000.
FL.13-14 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 31 de julio de 2018, Yaneth Rengifo Parra y José Wilson López Acosta informan que, la vivienda sufrió daños materiales, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. Los daños Materiales están avaluados en $11,610,000.
FL.15-18 "Electrodomésticos los amigos Ltda", Factura No.1187 lavadora por valor de $1,150,000, compra venta curiplaya Factura No.0390 grabadora por valor de $450,000, Carpintería y ebanistería factura No.0181 por valor de $450,000. Carpintería y ebanistería Factura No.0192 por valor de $580,000.
FL.19-21 Certificado de matrícula inmobiliaria 420-19109 a nombre de José Wilson López Acosta y Margoth Hernández Zambrano.
FL.22-23 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima a José Wilson López Acosta con el registro No.494871.
FL.24 Registro civil de matrimonio con el serial No.2103086 de José Wilson López Acosta y Margoth Hernández Zambrano.
FL.25-26 Secretaria de Hacienda Municipal. Impuesto predial. Recibo de servicios públicos. Certifican que, José Wilson López Acosta se encuentra inscripto en el régimen de salud "Sisben".
FL.29-30 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

4534 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4535 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FL.31	Registro	de	nacimiento	de	Carlos	Andrés	López	Hernández

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ WILSON LÓPEZ ACOSTA C.C 96.331.200 Venadillo Tolima (CÓNYUGE)		DE $19.089.821 DM 50 SMLMV	$42.878.817	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
MARGOTH HERNÁNDEZ ZAMBRANO C.C.40.075.124 Florencia Caquetá (CÓNYUGE)		DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
	CARLOS ANDRES LÓPEZ HERNÁNDEZ C.C 1.075.312.145 Florencia Caquetá (HIJO)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, José Wilson López Acosta solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio expresa que, "*su vivienda sufrió daños en la estructura, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado de $10´140.000"*. De otro lado, aportó facturas de los enseres, y se detallan así: "*Electrodomésticos los amigos Ltda", Factura No.1187 lavadora por valor de $1,150,000, compra venta curiplaya Factura No.0390 grabadora por*

valor de $450,000, Carpintería y ebanistería factura No.0181 por valor de $450,000, Carpintería y ebanistería Factura No.0192 por valor de $580,000". Y finalmente, con "*Certificado de matrícula inmobiliaria 420-19109 a nombre de José Wilson López Acosta y Margoth Hernández Zambrano".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral: Audiencia 19 de septiembre de 2018, R 05: 43: 59** José Wilson López Acosta, víctima de la casa bomba del 1.º de noviembre de 2003, lamenta las secuelas del hecho y la falta de apoyo real a las víctimas. Su principal preocupación es que su hijo —también víctima— no haya podido acceder a educación superior con beneficios, pese a buscar cupos en más de catorce universidades, por lo que tuvo que pagar una universidad privada con un crédito sin ayudas. Solicita a la Unidad de Víctimas acompañamiento para este caso y, aunque perdona al postulado, señala que el Estado falló al no prevenir el ataque. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4536]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4537] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $42.878.817 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $12.770.000 **Renta Final: $42.878.817**

HECHO No. 33			
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**			
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Judith Rivera Vargas FL.11 Cedula de ciudadanía de Judith Rivera Vargas FL.12 Juramento estimatorio de Judith Rivera Vargas expresa que, la vivienda sufrió daños en la estructura, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado de 3´960.000 FL.13 Declaración ante notaria segunda del círculo del Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Albeiro Culma Cardona se desempeña como maestro de obra, es contratado para la remodelación de la vivienda de la señora Judith Rivera Vargas. Los daños materiales están avaluados en $3,500,000 y la mano de obra en $1,350,000. FL.14-15 Certificado de matrícula inmobiliaria No.420-29884 a nombre de Amalia Rivera Vargas. FL.16,17 Certificado de defunción con serial No.08913249 de Paulo Gutiérrez del 30-04-2018 y de Amalia Vargas de Rivera con serial No.03680459 del 30-06-2001.(Padres) FL.18 Registro civil de nacimiento de Judith Rivera Vargas. FL.19-20 Reconocimiento sumario en calidad de víctima Judith Rivera Vargas. FL.21 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.			
			Conceptos Reconocidos

4536 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4537 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
JUDITH RIVERA VARGAS C.C 40.773.177 Florencia Caquetá		DE $7.455.196 DM 50 SMLMV	$17.829.798	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Judith Rivera Vargas solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio expresa que, "*su vivienda sufrió daños en la estructura, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado de $3´960.000".* De otro lado, Albeiro Culma Cardona "*se desempeña como maestro de obra, es contratado para la remodelación de la vivienda de la señora Judith Rivera Vargas. Los daños materiales están avaluados en $3,500,000 y la mano de obra en $1,350,000".* Y finalmente, con "*Certificado de matrícula inmobiliaria No.420-29884 a nombre de Amalia Rivera Vargas".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4538]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4539]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $17.829.798 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $5.310.000 **Renta Final: $17.829.798**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Lucila Rojas León. FL.11 Cedula de ciudadanía de Lucila Rojas León.

4538 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4539 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FL.12 Juramento estimatorio de Lucila Rojas León, manifestó que, su vivienda sufrió daños en su estructura, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado de $14,200,000.
FL.13,14,15 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 03 de agosto de 2018, Dalila Castro Valencia y Luz Marina Proaños expresan conocer a la señora Lucila Rojas León, propietaria de la vivienda que resultó afectada por el atentado en la toma de Algeciras. Los gastos materiales y mano de obra están estimados en $14.220.000.
FL.16-17 Héctor Gómez en calidad de maestro de obra, acredita el valor de la mano de obra $4,500,000.
FL.18-19 Certificado de tradición del inmueble No.420-20236 a nombre de Lucila Rojas León.
FL.20-22 Escritura Pública No.2225 a nombre de Lucila Rojas León.
FL.23-25 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctima Lucila Rojas León con el registro No.493760.
FL.26 Alcaldía de Florencia. Secretaria de Hacienda Municipal. Impuesto predial unificado a nombre de Lucila Rojas León.
FL.27-28 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUCILA ROJAS LEÓN C.C 40.755.439 Florencia Caquetá		DE $14.200.000, DM 50 SMLMV	$49.817.533	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Lucila Rojas León solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio expresa que, "*su vivienda sufrió daños en la estructura, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado de $14´200.000".* De otro lado, Dalila Castro Valencia y Luz Marina Proaños expresan conocer "*a la señora Lucila Rojas León, propietaria de la vivienda que resultó afectada por el atentado en la toma de Algeciras. Los gastos materiales y mano de obra están estimados en $14.220.000*". Y finalmente, con "*Certificado de tradición del inmueble No.420-20236 a favor de Lucila Rojas León".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Si bien, en a**udiencia 18 de septiembre de 2018, R 03:50:07** Lucila Rojas León, mujer sola y enferma, perdió a su único hijo hace 18 años a manos de paramilitares. Sobrevive con una renta de $300.000 COP y apoyo mínimo de vecinos. Su casa quedó afectada y no ha podido recuperar la inversión. Requiere cirugía por un quiste en el riñón y tiene limitaciones físicas. Solicita ayuda y reparación urgente, ya que no cuenta con familiares ni medios suficientes para subsistir. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4540]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4541]

4540 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4541 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $49.817.533 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $14.836.461 **Renta Final: $49.817.533**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Lucy Florido Chala. FL.11 Cedula de ciudadanía de Lucy Florido Chala. FL.12-13 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 08 de octubre de 2018, Lucy Florido Chala y Ninfa Ortíz Sánchez manifestó que, su vivienda sufrió daños en su estructura, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado de $6´000.000. FL.14 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUCY FLORIDO CHALA C.C 30.508.422 Florencia Caquetá		DE $11.353.338 DM 50 SMLMV	$20.146.664	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Lucy Florido Chala solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria Lucy Florido Chala y Ninfa Ortíz Sánchez expresan que, "*su vivienda sufrió daños en su estructura, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. La evaluación de los daños arroja un valor estimado de $6´000.000*. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.						

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4542]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4543] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $20.146.664 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $6.000.000 **Renta Final: $20.146.664**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Luis Antonio Ortíz Sánchez. FL.10 Cedula de ciudadanía de Luis Antonio Ortíz Sánchez FL.11 Copia del derecho de petición sobre investigación y estado procesal en que se encuentra por el atentado terrorista.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUIS ANTONIO ORTÍZ SÁNCHEZ C.C 17.652.740 Florencia Caquetá		DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

4542 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4543 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4544]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4545]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Luz Marina Torres Leitón. FL.11 Copia de la cedula de ciudadanía de Luz Marina Torres Leitón. FL.12-13 Manuscrito sobre materiales y mano de obra para la reparación de la vivienda por valor total de 2´500.000. FL.14-15 Certificado de tradición No.420-32537 a nombre de Luz Marina Torres Leitón. FL.16-17 Escritura pública a nombre de Luz Marina Torres Leitón. FL.18-38 Fotografías de la vivienda de las afectaciones causadas. FL.39 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUZ MARINA TORRES LEITÓN C.C 40.768.219 Acevedo Huila		DE $9.461.115 DM 50 SMLMV	$8.394.443	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Luz Marina Torres Leitón solicitó pretensiones por este concepto. A través de *Manuscrito sobre materiales y mano de obra para la reparación de la vivienda por valor total de 2´500.000.* Así mismo, aportó "*Certificado de tradición No.420-32537 a favor de Luz Marina Torres Leitón"* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por						

4544 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4545 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4546]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4547] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $8.394.443 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $2.500.000 **Renta Final: $8.394.443**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Luz Marina Vargas Villanueva. FL.11 Cedula de ciudadanía de Luz Marina Vargas Villanueva. FL.12 Juramento estimatorio. Luz Marina Vargas Villanueva, menciona el daño material ocasionado por la destrucción de la vivienda asciende a $7.000.000. FL.13 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 19 de septiembre de 2018, Doredith Velásquez Rosas expresó que, la vivienda de propiedad de la señora Luz Marina Vargas, sufrido daños irreparables, resultando completamente destruida junto con todos los enseres que había dentro de ella, adicional, poseía una habitación en arriendo. Como consecuencia del atentado, las pérdidas materiales se han evaluado en $7,000,000. FL.14 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Luz Marina Vargas declara que, su vivienda fue completamente destruida como resultado de un atentado. Además, informa con profunda preocupación que su hija resulto herida debido a la onda explosiva y hubo que ser traslada de inmediato para el hospital. FL.15-16 Fiscalía. Reconocimiento sumario en calidad de víctima Luz Marina Vargas Villanueva con el registro No.494782. FL.17-18 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4546 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4547 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LUZ MARINA VARGAS VILLANUEVA C.C 34.043.925 Florencia Caquetá		DE $13.178.377 DM 50 SMLMV	$23.504.442	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Luz Marina Vargas Villanueva solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, "*menciona el daño material ocasionado por la destrucción de la vivienda asciende a $7.000.000"*. Así mismo, mediante declaración ante notaria Doredith Velásquez Rosas expresó que, "*la vivienda de propiedad de la señora Luz Marina Vargas, sufrido daños irreparables, resultando completamente destruida junto con todos los enseres que había dentro de ella, adicional, poseía una habitación en arriendo. Como consecuencia del atentado, las pérdidas materiales se han evaluado en $7,000,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4548]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4549]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $23.504.442 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $7.000.000 **Renta Final: $23.504.442**

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Luz Mery Cosme Meneses.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Luz Mery Cosme Meneses.
FL.12 Juramento estimatorio. Luz Mery Cosme Meneses, expresa que, debido a los hechos sucedidos en la toma de Algeciras, su propiedad se vio afectada, los daños materiales están avaluado en $4´095.000.
FL.13-14 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Gildardo Polania Hincapié y Ramiro Gómez alude que, la señora Luz Mery Cosme Meneses es la propietaria de la vivienda que resultó afectada como consecuencia del atentado terrorista.
FL.15 Certificado de tradición No.420-42360 de Luz Mery Cosme Meneses.
FL.16-18 Escritura pública No.1897 de Luz Mery Cosme Meneses.

4548 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4549 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FL.19 Alcaldía de Florencia. Recibo de pago de impuesto predial.
FL.20-21 Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro No.497541 de Luz Mery Cosme Meneses.
FL.22 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUZ MERY COSME MENESES C.C 30.516.732 Puerto Rico Caquetá		DE $7.748.654 DM 50 SMLMV	$13.750.098	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Luz Mery Cosme Meneses solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio, expresó que, "*debido a los hechos sucedidos en la toma de Algeciras, su propiedad se vio afectada, los daños materiales están avaluado en $4´095.000". De otro lado, aportó "Certificado de tradición No.420-42360*". Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4550]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4551]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $13.750.098 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $4.095.000 **Renta Final: $13.750.098**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4550 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4551 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Margarita Murcia.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Margarita Murcia.
FL.12 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Margarita Murcia manifestó que, su vivienda resultó afectada, como consecuencia del atentado del 26 de junio del 2000. Los daños están avaluados en $40'000.000.
FL.13 Manuscrito Efraín Torres, expresó que, la vivienda resultó con afectaciones estructurales, debido al atentado del 26 de junio del 2000. Los daños materiales están avaluados en $40'000.000.
FL.14 Certificado de tradición y libertad No.420-18900 Margarita Murcia.
FL.15 Recibo de servicios públicos.
FL.16 Fotografías de la vivienda.
FL.17 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARGARITA MURCIA C.C 40.726.889 Puerto Rico Caquetá		DE $40.115.129 DM 50 SMLMV	$49.817.533	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Margarita Murcia solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria, manifestó que, "*su vivienda resultó afectada, como consecuencia del atentado del 26 de junio del 2000. Los daños están avaluados en $40'000.000".* Así mismo, mediante Manuscrito Efraín Torres, expresó que, "*la vivienda resultó con afectaciones estructurales, debido al atentado del 26 de junio del 2000. Los daños materiales están avaluados en $40'000.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4552]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4553]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $49.817.533 y Daño Moral 15 SMLMV.

4552 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4553 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial: $14.836.461 **Renta Final: $49.817.533**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, para representar a María Asceneth González Marín. FL.11 Cedula de ciudadanía de María Asceneth González Marín. FL.12-13 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, María Asceneth González Marín explica que, su vivienda resultó con daños en las fachadas y los enseres, a raíz del atentado del 26 de junio del 2000. Los daños materiales están avaluados en $15´500.000. FL.14-19 Certificado de tradición No.420-18385 a nombre de María Asceneth González Marín. FL.20-21 Escritura pública No.1412 a nombre de María Asceneth González FL.22 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA ASCENETH GONZÁLEZ MARÍN C.C 30.066.489 Pradera Valle		DE $29.329.458 DM 50 SMLMV	$49.817.533	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, María Asceneth González Marín solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria, explica que, "*su vivienda resultó con daños en las fachadas y los enseres, a raíz del atentado del 26 de junio del 2000. Los daños materiales están avaluados en $15´500.000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.						

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4554]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4555] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $49.817.533 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $14.836.461 **Renta Final: $49.817.533**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a María Edilma Cuellar Sapuy. FL.11 Cedula de ciudadanía de María Edilma Cuellar Sapuy. FL.12 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, María Edilma Cuellar Sapuy expresa que, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, su vivienda resultó afectada. Los daños materiales fueron avaluados en $3.350.000. FL.13 Elver Meneses, se desempeña como maestro de obra en la vivienda ubicada en el barrio brisas bajas por valor de $700,000. FL.14 Certificado de libertad No.420-69430 de María Edilma Cuellar Sapuy. FL.15-16 Escritura pública No.3526 de María Edilma Cuellar Sapuy. FL.17-18 Derecho de petición, respuesta de la Fiscalía de María Edilma Cuellar Sapuy en reconocimiento en calidad de víctima con el registro No.497338. FL.19 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA EDILMA CUELLAR SAPUY C.C 40.768.368 Florencia Caquetá		DE $7.663.503 DM 50 SMLMV	$13.598.998	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

4554 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4555 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente: Si bien, María Edilma Cuellar Sapuy solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria, explica que, "*como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, su vivienda resultó afectada. Los daños materiales fueron avaluados en $3.350.000".* Así mismo, mediante oficio Elver Meneses, manifestó que, "*se desempeña como maestro de obra en la vivienda ubicada en el barrio brisas bajas por valor de $700,000".* Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4556]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4557] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $13.598.998 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $4.050.000 **Renta Final: $13.598.998**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10,18 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a María Neyi Buitrago Ocampo y Juan Gabriel Cuellar Torres. FL.11,19,20 Cedula de ciudadanía de María Neyi Buitrago Ocampo, Juan Gabriel Cuellar Torres y Yina Paola Cuellar Buitrago. FL.12 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 20 de septiembre de 2018, Gloria Isabel Trejos manifestó conocer a María Neyi Buitrago Ocampo como consecuencia del atentado del 26 de junio del 2000, su vivienda quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $10´700.000. FL.13-15 Certificado de tradición N°.420-19488 a nombre de María Neyi Buitrago Ocampo y dos más. FL.16-17 Escritura pública N°.2468 a nombre de María Neyi Buitrago Ocampo FL.21-22 Recibo de servicios públicos. FL.23 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4556 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4557 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARÍA NEYI BUITRAGO OCAMPO C.C 40,770,404 Belén de los Andaquies Caquetá		DE $20.246.787 DM 50 SMLMV	$35.928.218	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
	JUAN GABRIEL CUELLAR TORRES C.C 83.230.415 Timana Huila	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, María Neyi Buitrago Ocampo solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria, Gloria Isabel Trejos manifestó conocer a María Neyi Buitrago Ocampo, "*como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, su vivienda resultó afectada. Los daños materiales fueron avaluados en $3.350.000".* Así mismo, mediante Certificado de tradición N°.420-19488 a favor de María Neyi Buitrago Ocampo. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4558]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4559] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $35.928.218 y Daño Moral 15 SMLMV.						
Renta Inicial: $10.700.000			**Renta Final: $35.928.218**			

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4558 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4559 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a María Ruth Covaleda Gaviria.
FL.11 Cedula de ciudadanía de María Ruth Covaleda Gaviria
FL.12 Juramento estimatorio de María Ruth Covaleda Gaviria, expresa que, debido a la toma en el municipio de Algeciras, su vivienda se vio quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $6´000.000.
FL.13-14 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, María Ruth Covaleda Gaviria alude que, la vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $6,000,000.
FL.15-16 Certificado de tradición y libertad No.420 23028 a nombre de María Ruth Covaleda Gaviria.
FL.17-21 Escritura Pública N°.2597 de julio 18 de 1995 y escritura 541 del 24 de marzo del 2000 María Ruth Covaleda Gaviria.
FL.22-23 Recibo de servicios públicos de servaf, electrificadora a nombre de María Ruth Covaleda Gaviria.
FL.24-27 Fotografías de la vivienda
FL.28 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctima a María Ruth Covaleda Gaviria.
FL.29-30 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA RUTH COVALEDA GAVIRIA C.C 26.618.932 La Victoria Valle		DE $6.000.000 DM 50 SMLMV	$20.146.664	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, María Ruth Covaleda Gaviria solicitó pretensiones por este concepto. A través de juramento estimatorio y declaración ante notaria, expresa que, "*debido a la toma en el municipio de Algeciras, su vivienda se vio quedo destruida. Los daños materiales están avaluados en $6´000.000".* Así mismo, acreditó con el Certificado de libertad y tradición N°.420 23028 a favor de María Ruth Covaleda Gaviria. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4560]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4561]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $20.146.664 y Daño Moral 15 SMLMV.

4560 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4561 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial: $6.000.000	**Renta Final: $20.146.664**

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Sustitución de poder del doctor Manuel Monroy Rojas, para la doctora Maret Cecilia García, adscritos a la Defensoría del Pueblo para representar a María Santos Joyas de Pérez. (El poder No aparece firmado por la víctima).
FL.11, Cedula de ciudadanía de María Santos Joyas de Pérez y Juan de Dios Quintero Murcia.
FL.12-14 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 16 de octubre de 2018, María Santos Joyas de Pérez, Delcy Reyes Tovar manifiestan que, la casa resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000. Los daños materiales están avaluados en $1,837,000.
FL.15-16 Certificado de tradición N°.420-18817 María Santos Joyas de Pérez.
FL.17-19 Escritura pública N°2018 María Santos Joyas de Pérez y Martha Cecilia Quintero Joyas (Hija).
FL.20 Registro de defunción con serial No.07004248 de Juan de Dios Quintero Murcia.
FL.21 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 10 de septiembre de 2018, Gloria Inés Figueroa expresó conocer desde hace 23 años a los señores María Santos y Juan de Dios Quintero, que residen en el barrio brisas bajas y conviven en unión marital de hecho.
FL.23 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARÍA SANTOS JOYAS DE PÉREZ C.C 25.381.716 San Pedro Valle		DE $3.476.014 DM 15 SMLMV	$6.168.237	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, María Santos Joyas de Pérez solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria, María Santos Joyas de Pérez, Delcy Reyes Tovar manifiestan que, "*la casa resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000. Los daños materiales están avaluados en $1,837,000".* Así mismo, acreditó con el Certificado de libertad y tradición N°.420-18817 María Santos Joyas de Pérez. Acorde con lo anterior, la Sala se ceñirá por lo establecido en los criterios generales, concretamente en los demás puntos a que será el modelo baremo a seguir a fin de establecer las pretensiones para este caso, valor que será indexado al valor presente.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4562]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4563] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $6.168.237 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $1.837.000 **Renta Final: $6.168.237**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Marina Reyes. FL.11 Copia de la Cedula de ciudadanía de Marina Reyes. FL.12 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Marina Reyes afirma que, la casa resultó destruida con todo lo que se tenía dentro de ella. Como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000. Los daños materiales están avaluados en $13´000.000. FL.13 Certificado de tradición N°.420 19726 a nombre de Marina Reyes. FL.14-16 Escritura pública N°.1407 de 25 junio de 1983 Marina Reyes. FL.17-19 Recibo de servicios públicos. FL.20-21 Fiscalía. Constancia a Marina Reyes teniendo en cuenta la afectación de la vivienda. FL.22 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARINA REYES C.C.40,756,362 Venadillo Tolima		DE $24.513.695 DM 50 SMLMV	$43.651.106	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

4562 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4563 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Marina Reyes solicitó pretensiones por este concepto. A través de declaración ante notaria, afirma que, "*la casa resultó destruida con todo lo que se tenía dentro de ella. Como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000. Los daños materiales están avaluados en $13´000.000".* Así mismo, acreditó con el Certificado de libertad y tradición N°.420-19726 a nombre de Marina Reyes. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4564]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4565] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $43.651.106 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $13.000.000 **Renta Final: $43.651.106**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Marina Rodríguez. FL.10 Cedula de ciudadanía de Marina Rodríguez. FL.11 Juramento estimatorio. Marina Rodríguez expresa que, como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, su vivienda resultó afectada. Los daños materiales están avaluados en $8´580.000. FL.12-13 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 18 de septiembre de 2018, declara Marina Rodríguez que la casa resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, los daños están avaluados en $8,580,000, incluida la mano de obra. FL.14,21 Certificado de tradición N° 420 19024 a nombre de Marina Rodríguez. FL.22-23 Fiscalía- Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Marina Rodríguez. FL.24 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4564 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4565 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MARINA RODRÍGUEZ C.C 40.761.427 Puerto Leguizamo Putumayo		DE $16.152.925 DM 50 SMLMV	$28.809.730	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Marina Rodríguez solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio y declaración ante notaria, afirma que, "*como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, su vivienda resultó afectada. Los daños materiales están avaluados en $8´580.000".* Así mismo, aportó el Certificado de libertad y tradición N° 420 19024 a nombre de Marina Rodríguez. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4566]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4567] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $28.809.730 y Daño Moral 15 SMLMV.						
Renta Inicial: $8.580.000			**Renta Final: $28.809.730**			

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10-11 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Martha Cecilia Quintero Joyas y en representación de sus hijas menores Grecia Fernanda Peña Quintero y Gina Marcela Peña Quintero. FL.12 Cedula de ciudadanía de Martha Cecilia Quintero Joyas, Grecia Fernanda Peña Quintero y Gina Marcela Peña Quintero. FL.13 Juramento estimatorio. Martha Cecilia Quintero Joyas, expresó que, debido a los hechos sucedidos en la toma de Algeciras, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en 670.000. FL.14-16 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 16 de octubre de 2018, Martha Cecilia Quintero alude que, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, la casa resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. A raíz de la explosión su hija Grecia Fernanda Peña quedo con una cicatriz en su rostro, lo que le ha generado pérdida de autoestima. Lo que ha resultado en afectaciones tanto morales como psicológicas. Los gastos están avaluados en $570,000. FL.17 Oficio de la fiscalía N°.001361 en reconocimiento médico legal, de Grecia Fernanda Peña por las lesiones sufridas en su integridad personal. FL.18 Copia de recibo de servicios públicos.

4566 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4567 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FL.19 Fotografías de la vivienda.
FL.21,23 Registro civil de nacimiento de Grecia Fernanda Peña Quintero y Gina Marcela Peña Quintero.
FL.24-25 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MARTHA CECILIA QUINTERO JOYAS C.C.40,780,531 Florencia Caquetá		DE $1.261.539 DM 50 SMLMV	$4.163.644	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
	GRECIA FERNANDA PEÑA QUINTERO T.I 1.117.541.526 Florencia Caquetá	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones
	GINA MARCELA PEÑA QUINTERO T.I 1.006.506.036 Florencia Caquetá	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Martha Cecilia Quintero Joyas solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio y declaración ante notaria, expresó que, "*debido a los hechos sucedidos en la toma de Algeciras, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en 670.000".* Así mismo, *"como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, la casa resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. A raíz de la explosión su hija Grecia Fernanda Peña quedo con una cicatriz en su rostro, lo que le ha generado pérdida de autoestima. Lo que ha resultado en afectaciones tanto morales como psicológicas. Los gastos están avaluados en $570,000".* Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4568]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4569]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $4.163.644 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $1.240.000 **Renta Final: $4.163.644**

4568 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4569 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, TENTATIVA EN HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 1 de noviembre de 2003 en Florencia - Caquetá**
FL.1-12 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.13,15,19 Certificado de defunción de Juan Crisostomo Hernández Poveda con serial No.0381758, Elvira Guaraca de Hernández con serial No.03681755, Ismael Hernández Guaraca con serial No.03681754. FL.14,16,17 Cedula de ciudadanía de Juan Crisostomo Hernández Poveda, Elvira Guaraca de Hernández y Ismael Hernández Guaraca. FL.18 Registro civil de nacimiento de Ismael Hernández Guaraca. FL.20-22 Acta de levantamiento de cadáver No.00233 de *Ismael Hernández Guaraca*. FL.23-24,80,110,127 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Daniel Hernández Guaraca, Irma Hernández de Lopera, Mayra Alejandra Hernández Carvajal, Rosa Elena Carvajal Cabrera. FL.25,81,111,128 Cedula de ciudadanía de Daniel Hernández Guaraca, Irma Hernández de Lopera (no es nítida), Mayra Alejandra Hernández Carvajal, Rosa Elena Carvajal Cabrera. FL.26-28 Personero municipal de la Alcaldía de Florencia, certifica que, Mayra Alejandra Hernández Carvajal fue víctima del atentado terrorista (casa Bomba) quedando discapacitada permanente de la extremidad inferior izquierda. FL.29,30,113,130 Registro civil de nacimiento Daniel Hernández Guaraca, Irma Hernández de Lopera, Mayra Alejandra Hernández Carvajal, Rosa Elena Carvajal Cabrera. FL.31 Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Dictamen examen médico legal de lesiones no fatales con Rad.20040-00155 a Mayra Alejandra Hernández Carvajal. FL.32 Junta Regional de Calificación de Invalidez. Formulario dictamen para pérdida de capacidad laboral del 46,52% Mayra Alejandra Hernández Carvajal. FL.33-34 Oficio No.000658 de Fiscalía 39 unidad nacional de derechos humanos. FL.35-38,84-85,125-126,131-132 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctima Mayra Alejandra Hernández Carvajal con el registro No.542090, Rosa Elena Carvajal con el registro No.494448, Irma Hernández de Lopera con el registro 496897, Daniel Hernández Guacara con el registro No.496917. FL.39-59,75-78 Historia Clínica Hospital la Misericordia. Del paciente Mayra Alejandra Hernández Carvajal. FL.60-65,86-108,114-124 Fotos alusivas y reportes del periódico a Mayra Alejandra Hernández Carvajal y familia Hernández Guacara. FL.66-74 Reportaje "La guerra no es un juego de niños". FL.79 Certificado de censo de víctimas del Ministerio de Protección Social FL.82 Declaración ante notaria dieciocho del círculo de Medellín, Natalia María Vergara manifestó conocer a los señores Rosa Elena Carvajal e Ismael Hernández Guaraca, convivieron en unión marital de hecho hasta la fecha de los hechos, de está unión existe una hija Mayra Alejandra Hernández Carvajal. Ismael era la persona encargada del sostenimiento del hogar. FL.83 Certificación de la Alcaldía de Florencia por el atentado terrorista. Víctima Ismael Hernández Guaraca. Fl.84-108 Reportajes de los Periódicos. La Nación "Maira Alejandra regreso a casa", "Niñez Huilense a Puertas de la Guerra. "La tragedia de los Hernández". Modelo de Rehabilitación Colaborativo y móvil para superar las barreras geográficas y atender a las víctimas de conflicto mediante el programa de "Semillas de Esperanza", "Tiempo de sana" en la que se realizan brigadas móviles (como clínicas sobre ruedas) para poderlas asistir en las diferentes regiones rurales y veredas para llevarles prótesis, hacerles terapias y darles apoyo psicosocial brindándoles una atención integral. FL.109 Fiscalía Unidad Nacional Sobre Derechos Humanos. Investigación de los homicidios de la familia Hernández Guaraca, en la que se vislumbra que la señora Rosa Elena Carvajal Cabrera, ha demostrado el daño sufrido y acreditar su condición de víctima del conflicto con los sucedidos también a su hija. FL.112 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, el 19 de octubre de 2018, Irma Hernández de Lopera alude que, como consecuencia del atentado de la casa bomba del 1 de noviembre de 2003, su vivienda resultó destruida, ocasionándole la muerte a sus padres y la amputación de las dos piernas de su sobrina Mayra Alejandra Hernández Carvajal y su hermano Ismael. Hecho que destrozo a la familia y aún les atormenta por la manera tan violenta que fueron cegadas sus vidas. FL.113 Registro de nacimiento de Irma Lopera de Hernández

FL.129 Juramento estimatorio de Daniel Hernández, manifiesta que los gastos funerarios para el sepelio de su familia fueron de $4,000,000. FL.133-138 Unidad de Víctimas. Resolución 2015-90792. Inscripción en el registro único de víctimas a Daniel Hernández Guaraca. FL.139-143 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 01 de agosto de 2018, Luis Eduardo Torres García expresó conocer a Daniel Hernández Guacara debido a los hechos ocurridos en la casa bomba en el barrio brisa bajas, la vivienda en la que vivía resultó destruida en su totalidad. A raíz de los hechos, Luis Eduardo les arrendo una nueva vivienda por valor de $600,000 mensuales. Para la reconstrucción se estima un total de $8´400.000. Se anexa el Presupuesto de reconstrucción de vivienda. FL.144-148 Certificado de tradición y libertad No.420,26593 a nombre de Daniel Hernández Guaraca. FL.149-153 Copia de escritura No.1390 a nombre de Daniel Hernández Guaraca. FL.154 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Patrón de Macro criminalidad	**Víctima (s) directa(s)**	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
				Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
				Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o Salud (SMLMV)**
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 1 de noviembre de 2003** en Florencia - Caquetá	JUAN CRISOSTOMO HERNÁNDEZ POVEDA (Padre) FN-06-08-1916	DANIEL HERNÁNDEZ GUARACA C.C 17.631.236 Florencia Caquetá (Hijo-Hermano)	DE $4,000,000, DM 100 SMLMV	**$10.837.536**	Ausente de Pretensiones	250	Ausente de Pretensiones
	ELVIRA GUARACA ALVAREZ DE HERNÁNDEZ FN-14-07-1930 (Madre)	IRMA HERNÁNDEZ DE LOPERA C.C.40.756.348 (Hija- Hermano)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	250	Ausente de Pretensiones
	ISMAEL HERNÁNDEZ GUARACA FN-07-01-1965 (Hijo)	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CARVAJAL T.I 1.041.204.012 Florencia Caquetá (Nieta)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	ISMAEL HERNÁNDEZ GUARACA (Compañero)	ROSA ELENA CARVAJAL CABRERA C.C.40.782.852 Florencia Caquetá (Compañera Permanente)	LC $226,045,901, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$376,691,275	100	Ausente de Pretensiones

		MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CARVAJAL T.I 1.041.204.012 (Hija)	LC $88,364,368, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$85,774,493	100	Ausente de Pretensiones
		DANIEL HERNÁNDEZ GUARACA C.C 17.631.236 (Hermano)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
		IRMA HERNÁNDEZ DE LOPERA C.C.40.756.348 (Hermana)	DM 50 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
TENTATIVA DE HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos** 1 de noviembre de 2003 en Florencia - Caquetá	MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CARVAJAL T.I 1.041.204.012 (Hija)		LC $109,314,667, DM 100 SMLMV, DVR 100 SMLMV, DVS 100 SMLMV	-	-	100	80
		ROSA ELENA CARVAJAL CABRERA C.C.40.782.852 (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos** 1 de noviembre de 2003 en Florencia Caquetá	DANIEL HERNÁNDEZ GUARACA C.C 17.631.236 (Hermano)		DE $99,842,621, DM 50 SMLMV	$24.384.455	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Si bien, en audiencia 12 de septiembre de 2018, R 3:38:59 Daniel Hernández Guaraca cuenta que la bomba del 3 de noviembre mató a sus padres y a un hermano, dejó herida a su sobrina y destruyó por completo la casa, lo que lo obligó a desplazarse y asumir gastos. Pide reparación, que se responsabilice a los verdaderos victimarios y que se cumplan los compromisos con las víctimas. Señala problemas con su representación legal y la Fiscalía confirma su registro como familiar directo de las víctimas en el SYJIN. **Así mismo, en audiencia 19 de septiembre de 2018, R 02: 36: 53** Mayra Alejandra Hernández Carvajal, víctima de la explosión en Brisas Bajas en 2003 cuando tenía nueve años, relata que el hecho transformó su vida: perdió a su padre, sufrió graves lesiones que la obligaron a aprender a caminar con una prótesis y enfrentó desplazamientos, discapacidades y profundas afectaciones psicológicas; señala que la salud mental suele ser ignorada a pesar del dolor moral que deja la guerra, y recuerda cómo su familia debió reconstruirse en medio de amenazas, violencia y pérdidas, mientras ella intentaba seguir adelante pese a la crueldad del conflicto.

Homicidio en Persona Protegida
JUAN CRISOSTOMO HERNÁNDEZ POVEDA (Padre), ELVIRA GUARACA ALVAREZ DE HERNÁNDEZ (Madre) y ISMAEL HERNÁNDEZ GUARACA (Hijo).

Daño Emergente: Con respecto a los gastos funerarios, mediante Juramento estimatorio Daniel Hernández manifestó que, los gastos por este concepto fueron determinados en cuatro millones de pesos ($4.000.000); razón por la cual esa cuantía se indexara al valor presente.

Daño Moral: Si bien, mediante documento de la Fiscalía, expresan que "*se vislumbra que la señora Rosa Elena Carvajal Cabrera, ha demostrado el daño sufrido y acreditar su condición de víctima del conflicto con los sucedidos también a su hija".* Así mismo, en declaración ante notaria Irma Hernández y Daniel Hernández aluden que, "*como consecuencia del atentado de la casa bomba del 1 de noviembre de 2003, su vivienda resultó destruida, ocasionándole la muerte a sus padres Juan Crisostomo Hernández Poveda y Elvira Guaraca Álvarez y hermano Ismael Hernández Guaraca, y la amputación de las dos piernas de su sobrina Mayra Alejandra Hernández Carvajal. Hecho que destrozo a la familia y aún les atormenta por la manera tan violenta que fueron cegadas sus vidas". Y finalmente,* Teniendo en cuenta los parámetros relativos al daño moral subjetivado, se les reconocerá la suma de cincuenta (50) SMLMV para los hermanos, y para los hijos y compañeras permanentes, la suma de cien (100) SMLMV por cada uno de ellos, siguiendo los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos homicidio en persona protegida. Si bien, la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado.

Homicidio en Persona Protegida - ISMAEL HERNÁNDEZ GUARACA (Compañero Permanente)

Lucro Cesante: Como quiera que, Natalia María Vergara mediante declaración ante notaria "*manifestó conocer a los señores Rosa Elena Carvajal e Ismael Hernández Guaraca, convivieron en unión marital de hecho hasta la fecha de los hechos, de está unión existe una hija Mayra Alejandra Hernández Carvajal. Ismael era la persona encargada del sostenimiento del hogar"*. La Sala atendiendo esta información procede a liquidar el lucro cesante a favor de Mayra Alejandra Hernández Carvajal y Rosa Elena Carvajal Cabrera sumado al hecho de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. Circunstancia que conlleva a que se liquiden los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación, siguiendo los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: De otro lado, Irma Hernández de Lopera mediante declaración ante notaria alude que, como consecuencia del atentado de la casa bomba del 1 de noviembre de 2003, su vivienda resultó destruida, ocasionándole la muerte a sus padres *Juan Crisostomo Hernández Poveda y Elvira Guaraca Álvarez y hermano Ismael Hernández Guaraca*, y la amputación de las dos piernas de su sobrina Mayra Alejandra Hernández Carvajal. Hecho que destrozo a la familia y aún les atormenta por la manera tan violenta que fueron cegadas sus vidas. Teniendo en cuenta los parámetros relativos al daño moral subjetivado, se les reconocerá la suma de cincuenta (50) SMLMV para los hermanos y sobrinos, y para los hijos y compañeras permanentes, la suma de cien (100) SMLMV por cada uno de ellos, siguiendo los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos homicidio en persona protegida. Si bien, la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado.

Tentativa de Homicidio en Persona Protegida - MAYRA ALEJANDRA HERNÁNDEZ CARVAJAL

Lucro Cesante: Mayra Alejandra Hernández Carvajal, solicitó pretensiones por este concepto. Sin embargo, para la fecha de los hechos era menor de edad, no se encontraba activa laboralmente y dependía económicamente de sus padres[4570]. Por lo tanto, no habrá lugar a reconocer indemnización por este rubro.

Daño Moral: Con respecto a este concepto, se aportó reportajes de los Periódicos. La Nación "Maira Alejandra regreso a casa", "Niñez Huilense a Puertas de la Guerra. "La tragedia de los Hernández" y Modelo de Rehabilitación Colaborativo y móvil para superar las barreras geográficas y atender a las víctimas de conflicto mediante el programa de "Semillas de Esperanza", "Tiempo de Sanar" en la que se realizan brigadas móviles (como clínicas sobre ruedas) para poderlas asistir en las diferentes regiones rurales y veredas para llevarles prótesis, hacerles terapias y darles apoyo psicosocial brindándoles una atención integral. Teniendo en cuenta los parámetros relativos al daño moral subjetivado, se les reconocerá la suma Mayra Alejandra y Rosa Elena (madre), la suma de cien (100) SMLMV por cada uno de ellas, siguiendo los criterios unificados por el Consejo de Estado, para los casos Tentativa de homicidio en persona protegida. Si bien, la indemnización del perjuicio moral no compensa el dolor, angustia y tristeza derivados de la pérdida de la vida de un ser querido, con ella se trata de satisfacer o mitigar el daño ocasionado.

[4570] CSJ. SP8854-2016

Daño Vida en Relación o a la Salud: Cabe destacar que, a través de oficios del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Se Dictaminó examen médico legal de lesiones no fatales con Rad.20040-00155 a Mayra Alejandra Hernández Carvajal. A su vez, en oficio de la Junta Regional de Calificación de Invalidez. Formulo dictamen para pérdida de capacidad laboral del 46,52% Mayra Alejandra Hernández Carvajal Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probada única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4571]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto. **Daño en Bien Ajeno - DANIEL HERNÁNDEZ GUARACA** **Daño Emergente:** Daniel Hernández Guacara solicitó pretensiones. A través de declaración ante notaria, Luis Eduardo Torres García manifestó conocer a Daniel Hernández Guacara, "*debido a los hechos ocurridos en la casa bomba en el barrio brisa bajas, la vivienda en la que vivía resultó destruida en su totalidad. A raíz de los hechos, Luis Eduardo les arrendo una nueva vivienda por valor de $600,000 mensuales. Para la reconstrucción se estima un total de $8´400.000. Se anexa el Presupuesto de reconstrucción de vivienda".* Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4572]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4573] **Total, montos a reconocer:** Por los delitos de: homicidio en persona protegida se reconocerá, Daño Emergente $10.837.536, Lucro Cesante $462.465.768 y Daño Moral 900 SMLMV, Tentativa de Homicidio en persona protegida, Daño Moral 200 SMLMV y Daño Vida en Relación y a la Salud 80 SMLMV; Daño en Bien Ajeno, $24.384.455 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $1.300.000 **Renta Final: $1.218.750**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4571 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

4572 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4573 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Mirian de Jesús Mesa Castaneda.
FL.11,23 Cedula de ciudadanía de Mirian de Jesús Mesa Castaneda y Abraham Bahos Fajardo.
FL.12 Juramento estimatorio. Mirian de Jesús Mesa Castaneda, alude que, a raíz del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, en la toma en el municipio de Algeciras, su vivienda quedó destruida. Los daños materiales están avaluados en $7´550.000.
FL.13-16 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Mirian de Jesús Meza Castaneda, Rubiela Muñoz Andrade, Ramiro Gómez Cerón y Blanca María Valenzuela, alude que, a raíz del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, en la toma en el municipio de Algeciras, su vivienda quedó destruida. Los daños materiales están avaluados en $7´550.000.
FL.17 Registro de defunción con serial No.07152162 de *Abraham Bahos Fajardo* el 24 de noviembre de 2014.
FL.18 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia, del 2 de marzo de 2015, Mirian de Jesús Meza Castañeda manifestó que, convivió en unión marital de hecho con Abraham Bahos Fajardo, de esta unión existe una hija.
FL.19-20 Fiscalía. Reconocimiento en calidad de víctima Mirian de Jesús Meza Castañeda con el registro No.586791.
FL.21 Junta de acción comunal del barrio las brisas bajas, certifica que, los señores Mirian de Jesús Meza Castañeda y Abraham Bahos Fajardo son propietarios de un lote.
FL.22 Certificado de tradición y libertad No.420-32233 a nombre de *José Aldemar Suarez Rojas*.
FL.24-26 Recibo de servicios públicos
FL.27-28 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MIRIAN DE JESÚS MEZA CASTANEDA C.C.26.623.908 Neira Caldas		DE $14.213.821 DM 50 SMLMV	$25.351.219	Ausente de pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Mirian de Jesús Mesa Castaneda solicitó pretensiones por este concepto. A través del juramento estimatorio y declaración ante notaria, alude que, "*a raíz del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000, en la toma en el municipio de Algeciras, su vivienda quedó destruida. Los daños materiales están avaluados en $7´550.000"*. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4574]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4575]

4574 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4575 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $25.351.219 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $7.550.000 **Renta Final: $25.351.219**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Nohemí Rojas Martínez. FL.11 Cedula de ciudadanía de Nohemí Rojas Martínez. FL.12-13 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 18 de octubre de 2018, Nohemí Rojas Martínez a raíz del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $1´450.000. FL.14 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
NOHEMÍ ROJAS MARTÍNEZ C.C 40.776.494 Florencia Caquetá		DE $7.777.037 DM 50 SMLMV	$4.868.777	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Nohemí Rojas Martínez solicitó pretensiones por este concepto. Mediante declaración ante notaria, manifestó que, "*a raíz del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $1´450.000". P*or lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.						

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4576]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4577] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $4.868.777 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $1.450.000 **Renta Final: $4.868.777**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-10 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.11,27 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Nubia Cano Covalada y Luis Enrique Díaz Giraldo. FL.12,28 Cedula de ciudadanía de Nubia Cano Covalada y Luis Enrique Díaz Giraldo. FL.13 Juramento estimatorio de Nubia Cano Covalada expresa que, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $10,000,000. FL.14-15,30-31 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 2 de agosto de 2018, Nubia Cano Covalada, Luis Enrique Díaz Giraldo como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000, incluida la mano de obra. FL.16-17 Certificado de matrícula inmobiliaria No.420-18821 de Nubia Cano Covalada. FL.18-26 Fotografías de la vivienda. FL.29 Juramento estimatorio de Luis Enrique Díaz Giraldo expresa que, a raíz del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $10,000,000. FL.32-34 Escritura pública No.5683 a nombre de Nubia Cano Covalada y Luis Enrique Díaz Giraldo. FL.35 Recibos de servicios públicos. FL.36-37 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4576 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4577 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

LUIS ENRIQUE DÍAZ GIRALDO C.C 17.626.623 Armenia Quindío (Compañero)		DE $18.826.253 DM 50 SMLMV	$49.817.533	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
NUBIA CANO COVALADA C.C 40.726.510 Ansermanuevo Valle (Compañera)		DE $18.826.253 DM 50 SMLMV		Ausente de Pretensiones		Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Nubia Cano Covalada y Luis Enrique Díaz Giraldo solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramentos estimatorios, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $10,000,000.* Así mismo, mediante declaración ante notaria, aluden que, "*debido al atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $20,000,000, incluida la mano de obra".* Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4578]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4579]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $49.817.533 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $14.836.461 **Renta Final: $49.817.533**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4578 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4579 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Olga María Pulecio.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Olga María Pulecio.
FL.12 Juramento estimatorio. Olga María Pulecio expresa que, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $3´936.700
FL.13 Declaración ante notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 19 de septiembre de 2018, Olga María como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $3'936.700.
FL.14 Certificado de tradición No.420-23521 a nombre de Olga María Pulecio.
FL.15-18 Escritura pública No.1357 a nombre de Olga María Pulecio.
FL.19-20 Recibo de servicios públicos.
FL.21-22 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
OLGA MARÍA PULECIO VÁSQUEZ C.C.26.617.878 Florencia Caquetá		DE $7.411.331 DM 50 SMLMV	$13.218.562	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Olga María Pulecio Vásquez solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $3´936.700.* Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4580]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4581]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $13.218.562 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $3.936.700 **Renta Final: $13.218.562**

4580 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4581 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 33</th></tr>
<tr><th colspan="6">DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila</th></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Orfa Rojas Cerquera.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Orfa Rojas Cerquera.
FL.12-16 Certificado de tradición 420-28906 de Orfa Rojas Cerquera.
FL.17-18 Escritura pública N° 3720 de Orfa Rojas Cerquera.
FL.19-21 Declaración ante la Fiscalía a Orfa Rojas Cerquera, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían.
FL.22-29 Informe FPJ 11 de Orfa Rojas Cerquera, expresa que la vivienda quedo totalmente destruida.
FL.30-31 Reconocimiento en calidad de víctima Orfa Rojas Cerquera con el registro No.493740.</td></tr>
<tr><th rowspan="3">Víctima (s) directa(s)</th><th rowspan="3">Víctima (s) Indirecta(s)</th><th rowspan="3">Pretensiones Solicitadas</th><th colspan="3">Conceptos Reconocidos</th></tr>
<tr><th colspan="2">Daños Materiales</th><th colspan="2">Perjuicios Inmateriales</th></tr>
<tr><th>Daño Emergente (M/cte.)</th><th>Lucro Cesante (M/cte.)</th><th>Daño Moral (SMLMV)</th><th>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</th></tr>
<tr><td>ORFA ROJAS CERQUERA
C.C 40.763.573 El Doncello Caquetá</td><td></td><td>DM 50 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>15</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4582]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4583]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.</td></tr>
</table>

4582 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4583 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

<table>
<tr><th colspan="6">HECHO No. 33</th></tr>
<tr><td colspan="6">LESIONES PERSONALES
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila</td></tr>
<tr><td colspan="6">Pruebas Aportadas:
FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Ramon Elías Molano Cosme.
FL.10 Cedula de ciudadanía de Ramon Elías Molano Cosme.
FL.11-12 Instituto de medicina legal y ciencias forenses. Informe pericial de clínica florense a Ramon Elías Molano Cosme, a raíz del estallido de la casa bomba, resultó lesiono el oído izquierdo.
FL.13-16 Reconocimiento en calidad de víctima Ramon Elías Molano Cosme con el registro No.497202.</td></tr>
<tr><td rowspan="2">Víctima (s) directa(s)</td><td rowspan="2">Víctima (s) Indirecta(s)</td><td rowspan="2">Pretensiones Solicitadas</td><td colspan="3">Conceptos Reconocidos</td></tr>
<tr><td colspan="2">Daños Materiales</td><td colspan="2">Perjuicios Inmateriales</td></tr>
<tr><td>Daño Emergente (M/cte.)</td><td>Lucro Cesante (M/cte.)</td><td>Daño Moral (SMLMV)</td><td>Daño a la Vida de Relación (SMLMV)</td></tr>
<tr><td>RAMON ELÍAS MOLANO COSME
C.C 17.688.472
Florencia Caquetá</td><td></td><td>DM 50 SMLMV</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>Ausente de Pretensiones</td><td>20</td><td>Ausente de Pretensiones</td></tr>
<tr><td colspan="6">Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Advierte la Sala que, por el delito de lesiones personales, dado que no se acredito los daños causados se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4584]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de lesiones personales, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados en el Consejo de Estado.[4585]

Total, montos a reconocer: Por el delito de lesiones personales, se reconocerá por Daño Moral 20 SMLMV.</td></tr>
</table>

4584 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4585 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Ricaurte Rojas.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Ricaurte Rojas.
FL.12 Juramento estimatorio de Ricaurte Rojas expresa que, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $1,240,000.
FL.13 Cotización de materiales por valor de $1,240,000.
FL.14 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Ricaurte Rojas alude que, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $1´240.000.
FL.15 Oficio a la Fiscalía informando que su esposa *Aura María Sánchez* falleció, para que la información sea remitida a Ricaurte Rojas.
FL.16-17 Certificado de defunción No.7151645 de Aura María Sánchez.
FL.18 Partida de matrimonio Ricaurte Rojas y *Aura María Sánchez*.
FL.19-24 Escritura pública No.0563 a nombre de Aura María Sánchez.
FL.25-26 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
RICAURTE ROJAS C.C 4.957.997 Florencia Caquetá		DE $2.334.455 DM 50 SMLMV	$4.163.644	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Ricaurte Rojas solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $1,240,000".* Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4586]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4587] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $4.163.644 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $1.240.000 **Renta Final: $4.163.644**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Rosalba Beltrán Vallejo. FL.11 Cedula de ciudadanía de Rosalba Beltrán Vallejo. FL.12 Juramento estimatorio. Rosalba Beltrán como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en en $3,948,500 y en muebles y enseres por valor de 4´300.000. FL.13-14 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 03 de agosto de 2018, Héctor Gómez Munar y Rosalba Beltrán Vallejo a raíz del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $3,948,500. FL.15 Certificado de tradición No.420-30798 de Rosalba Beltrán Vallejo. FL.16-17 Escritura pública N°.4233 del 13 de noviembre de 1996 de Rosalba Beltrán Vallejo. FL.18-19 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ROSALBA BELTRÁN VALLEJO C.C,40,769,250 Pitalito Huila		DE $15.268.835 DM 50 SMLMV	$14.438.443	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

4586 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4587 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente: Si bien, Rosalba Beltrán Vallejo solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $4.300,000".* Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto. **Daño Moral:** En a**udiencia 12 de septiembre de 2018, R 2:16:04** Rosalba Beltrán Vallejo, víctima del atentado terrorista del 1 de noviembre de 2003, relata que su casa, ubicada a pocos metros del lugar de la explosión, sufrió graves daños y su familia quedó con afectaciones materiales y psicológicas, además de presenciar la muerte y mutilación de vecinos muy queridos. También recuerda que en 2001 fue asesinada su esposo y por ese hecho fue reparada, pero ahora le niegan reparación por la bomba argumentando que ya recibió una, pese a tratarse de hechos distintos; por ello solicita al magistrado una aclaración y el reconocimiento de su derecho a una nueva reparación. Así mismo, en a**udiencia 19 de septiembre de 2018, R 06: 04: 15** Rosalba Beltrán Vallejo señala que es víctima desde 2001 por el asesinato de su esposo y por el desplazamiento que sufrió, pero no fue reconocida como desplazada y nunca ha recibido beneficios. Expresa que no conoce los derechos ni ayudas a las que podría acceder como víctima. Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4588]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4589] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $14.438.443 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $4.300.000 **Renta Final: $14.438.443**

HECHO No. 33				
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**				
Pruebas Aportadas: FL.1-8 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.9 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Rosario Llanos Macías. FL.10 Cedula de ciudadanía de Rosario Llanos Macías. FL.11-13 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 03 de agosto de 2018, Rosario Llanos Macías, Jehysson Aníbal Buendía y Cesar Augusto Perdomo expresan que, debido al atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó arruinada con todos los muebles y enseres que se tenían. FL.14-15 Escritura pública No.2426 de Rosario Llanos Macías FL.16 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.				
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4588 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4589 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ROSARIO LLANOS MACÍAS C.C 40.079.039 Florencia Caquetá		DM 50 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4590]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados el Consejo de Estado.[4591] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Moral 15 SMLMV.						

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4590 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4591 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo, para representar a Rubiela Quezada.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Rubiela Quezada.
FL.12 Juramento estimatorio de Rubiela Quezada, expresa que, la vivienda sufrió daños materiales como consecuencia del atentado ocurrido el 26 de junio del 2000. Los daños están avaluados en 5´000.000.
FL.13-14 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 20 de septiembre de 2018, Rubiela Quezada manifestó que, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $5,070,400 incluyendo mano de obra.
FL.15-16 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 20 de septiembre de 2018, por Martha Cecilia Quintero y María Evangelina Benavidez alude que, debido al atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $18,000,000 incluida la mano de obra.
FL.17 Oficio de la señora Rubiela Quezada, expresa que la vivienda sufrió daños materiales y están avaluados en $1.943,400 y mano de obra $2,500,000.
FL.18 Personería municipal de Florencia, certifica que, la señora Rubiela Quezada vivía en la ciudad de Florencia, sin embargo, debido a los atentados del 26 de junio del 2000, la vivienda sufrió daños materiales. Los daños están avaluados en $1.180.000.
FL.19 Certificado de Libertad y Tradición No.420-23433 a nombre de Rubiela Quezada.
FL.20-21 Escritura pública N°.2156 del 24 de septiembre de 1984, a favor de Rubiela Quezada.
FL.22-23 Recibo de pago de servicios
FL.24-27 Fotografías y recortes sobre los daños ocasionados a la vivienda.
FL.28-29 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
RUBIELA QUEZADA C.C.40.757.555 Chaparral Tolima		DM $9,413,127, DM 50 SMLMV	$17.025.274	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Rubiela Quezada solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $5,070,400, incluyendo mano de obra".* Así mismo, mediante oficio "*reitera que su vivienda sufrió daños materiales y están avaluados en $1.943,400 y mano de obra $2,500,000".* Y finalmente, el certificado de la Personería municipal de Florencia, confirma tanto la residencia de Rubiela Quezada como los daños a su *vivienda, avaluados en $1.180.000 y mano de obra $2,500,000".* Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4592]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4593] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $17.025.274 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $5.070.400 **Renta Final: $17.025.274**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Stella Ruth Segura Manrique. FL.11 Cedula de ciudadanía de Stella Ruth Segura Manrique. FL.12 Juramento estimatorio. Stella Ruth Segura Manrique expresa que, a raíz del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $16´450.000. FL.13-14 Declaración ante notaria segunda del círculo de Florencia Caquetá, del 03 de agosto de 2018, Stella Ruth Segura alude que, debido al atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $16,450,000. FL.15-16 Certificado de tradición No.420-20822 de Stella Ruth Segura Manrique. FL.17-18 Reconocimiento sumario en calidad de víctima Stella Ruth Segura Manrique. FL.19-20 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
STELLA RUTH SEGURA MANRIQUE C.C 40.762.638 Florencia Caquetá		DE $30.969.187 DM 50 SMLMV	$49.817.533	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

4592 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4593 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Stella Ruth Segura Manrique solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $16.450.000".* De otro lado, aportó certificado de libertad y tradición No.420-20822 a favor de Stella Ruth Segura Manrique. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4594]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4595] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $49.817.533 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $14.836.461 **Renta Final: $49.817.533**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Suldery Polania Hincapié. FL.11 Cedula de ciudadanía de Suldery Polania Hincapié. FL.12 Juramento estimatorio. Suldery Polania Hincapié alude que, a raíz del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $4´200.000. FL.13-14 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 03 de agosto de 2018 por Suldery Polania Hincapié, Enilsa Toledo Duran expresan que, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $4,200,000. FL.15-16 Certificado de tradición No.420-17351 a nombre de Suldery Polania. FL.17-18 Reconocimiento sumario en calidad de víctima a Suldery Polania con el registro No.132130. FL.19 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4594 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4595 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

SULDERY POLANIA HINCAPIÉ C.C 30.515.026 Puerto Rico Caquetá		DE $7.947.337 DM 50 SMLMV	$14.102.665	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Suldery Polania Hincapié solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $4.200.000".* De otro lado, aportó certificado de libertad y tradición No.420-17351 a favor de Suldery Polania. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4596]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4597]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $14.102.665 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $4.200.000 **Renta Final: $14.102.665**

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Yaneth Rengifo Parra.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Yaneth Rengifo Parra.
FL.12 Juramento estimatorio de Yaneth Rengifo Parra, a raíz de los hechos sucedidos en el atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $4,310,000.
FL.13-15 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá del 03 de agosto de 2018 por Yaneth Rengifo Parra y José Wilson López Acosta expresa que, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $4,310,000.
FL.16-19 Certificado de libertad y tradición No.420-61278 a favor de Yaneth Rengifo Parra.

4596 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4597 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

FL.20-21 Escritura pública N°.2496 a nombre de Yaneth Rengifo Parra.
FL.22-23 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
YANETH RENGIFO PARRA C.C.40,379,278 Medina Cundinamarca		DE $8.114.115 DM 50 SMLMV	$14.472.021	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Yaneth Rengifo Parra solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $4.310.000".* De otro lado, aportó certificado de libertad y tradición No. No.420-61278 a favor de Yaneth Rengifo Parra. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Audiencia 18 de septiembre de 2018, R 01:22:14 Yaneth Rengifo Parra fue afectada por la casa bomba el 1 de noviembre de 2003, y aunque inició un proceso en la Fiscalía, nunca fue registrada formalmente como víctima. Pide ser incluida en el caso por las afectaciones psicológicas sufridas y por el sustento de su familia.
Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4598]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4599]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $14.472.021 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $4.310.000 **Renta Final: $14.472.021**

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4598 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4599 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas.
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Yolanda Pena Córdoba.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Yolanda Pena Córdoba.
FL.12 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 03 de agosto de 2018, Yaneth Rengifo Parra manifestó que, debido al atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $3´928.500.
FL.13 Certificado de tradición No.420-62067 de Yolanda Pena Córdoba.
FL.14-16 Fotografías de los daños de la vivienda.
FL.17 Registro de hechos atribuibles a grupos organizados al margen de la ley. Diligencio datos personales por Yaneth Rengifo Parra.
FL.18Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
YOLANDA PEÑA CÓRDOBA C.C 26.636.364 Florencia Caquetá		DE $10.725.120 DM 50 SMLMV	$13.191.028	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Yolanda Peña Córdoba solicitó pretensiones por este concepto. Mediante declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $3.928.500".* De otro lado, aportó certificado de libertad y tradición No. No. 420-62067 a favor de Yolanda Pena Córdoba. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4600]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4601]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $13.191.028 y Daño Moral 15 SMLMV.

Renta Inicial: $3.928.500 **Renta Final: $13.191.028**

4600 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4601 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Fidelina Cardozo.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Fidelina Cardozo.
FL.12 Juramento estimatorio de Fidelina Cardozo expresa que, a raíz del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $2,770,000.
FL.13-14 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 03 de agosto de 2018, Fidelina Cardozo alude que, debido al atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $2´770.000.
FL.15-16 Certificado de tradición No.420-60261 de Fidelina Cardozo.
FL.17-19 Escritura pública No.1855 de Fidelina Cardozo.
FL.20-21 Recibo de servicios públicos.
FL.22-23 Reconocimiento sumario en calidad de víctima con el registro No.497229 de Fidelina Cardozo.
FL.24 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
FIDELINA CARDOZO C.C 26.610.660 Garzón Huila		DE $5.214.872 DM 50 SMLMV	$9.301.043	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Fidelina Cardozo solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $2.770.000".* De otro lado, aportó certificado de libertad y tradición No. No.420-60261 de Fidelina Cardozo. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4602]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4603]

4602 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4603 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $9.301.043 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $2.770.000 **Renta Final: $9.301.043**

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Mercedes Montes Joven.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Mercedes Montes Joven.
FL.12 Juramento estimatorio. Mercedes Montes Joven, declara que, como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $8´000.000.
FL.13-16 Declaración ante notaria única del círculo de Florencia Caquetá, del 02 de agosto de 2018, Mercedes Montes Joven y Mariana Dolores Murcia como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $8´000.000.
FL.17 Certificado de tradición No.420-36182 Mercedes Montes Joven.
FL.18-19 Escritura pública N°2132 de 21 de diciembre de 1994 a nombre de Mercedes Montes Joven.
Fl.20 Declaración ante notaria por Luis Realpe Gaviria y Arcelia Tovar Montes, expresan conocer a la señora Mercedes Montes quien era propietaria de la casa habitación que fue cedido por su padre en su momento y afectada por los actos de terrorismo.
FL.25-26 Reconocimiento en calidad de víctima Mercedes Montes Joven con el registro No.496838.
FL.27-28 Recibo de servicios públicos.
FL.29-30 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
MERCEDES MONTES JOVEN C.C 40.756.699 Florencia Caquetá		DE $15.061.003 DM 50 SMLMV	$26.862.219	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Mercedes Montes Joven solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $8.000.000".* De otro lado, aportó certificado de libertad y tradición No.420-36182 a favor de Mercedes Montes Joven. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4604]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4605] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $26.862.219 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $8.000.000 **Renta Final: $26.862.219**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Luz Mery Vásquez Beltrán. FL.11 Cedula de ciudadanía de Luz Mery Vásquez Beltrán. FL.12 Juramento estimatorio de Luz Mery Vásquez Beltrán, manifestó que, a raíz del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $13´000.000. FL.13-14 Declaración ante segunda única del círculo de Florencia Caquetá. del 20 de septiembre de 2018, Luz Mery Vásquez Beltrán expresó que, debido al atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $13´000.000. (anexa detalle) FL.15 Certificado de tradición No.420-61446 de Luz Mery Vásquez Beltrán. FL.16 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LUZ MERY VÁSQUEZ BELTRÁN C.C.26,620,408 Guadalupe Huila		DM $24,474,130, DM 50 SMLMV	$43.651.106	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala:						

4604 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4605 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Daño Emergente: Si bien, Luz Mery Vásquez Beltrán solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $13.000.000".* De otro lado, aportó certificado de libertad y tradición No.420-61446 de Luz Mery Vásquez Beltrán. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4606]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4607] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $43.651.106 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $13.000.000 **Renta Final: $43.651.106**

HECHO No. 33						
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**						
Pruebas Aportadas: FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas. FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Magdalena Obando Duque. FL.11 Cedula de ciudadanía de Magdalena Obando Duque FL.12 Declaración ante notaria primera única del círculo de Florencia Caquetá, del 1 de agosto de 2018, Magdalena Obando Duque manifestó que, debido al atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $9´000.000. (Anexa detalle) FL.13 Certificado de tradición No.420-19107 de Magdalena Obando Duque. Fl.14 Fotografías de la vivienda. FL.15 Concepto técnico del perito forense Álvaro Parra Hernández, adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.						
Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4606 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4607 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

MAGDALENA OBANDO DUQUE C.C.40,760,150 Santa Isabel Tolima		DM $17,030,008, DM 50 SMLMV	$30.219.996	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Daño Emergente:** Si bien, Magdalena Obando Duque solicitó pretensiones por este concepto. Mediante declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $9.000.000".* De otro lado, aportó certificado de libertad y tradición No.420-19107 de Magdalena Obando Duque. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto. **Daño Moral:** Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4608]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4609] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $30.219.996 y Daño Moral 15 SMLMV.						
Renta Inicial: $9.000.000				**Renta Final: $30.219.996**		

HECHO No. 33
DAÑO EN BIEN AJENO **Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila**

4608 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4609 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Fabio Orozco Rodríguez.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Fabio Orozco Rodríguez.
FL.12 Juramento estimatorio. Fabio Orozco Rodríguez, expresó que, a raíz del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $7´000.000.
FL.13-14 Declaración ante notaria primera única del círculo de Florencia Caquetá del 19 de septiembre de 2018, Fabio Orozco Rodríguez y Eladio Bedoya Manquillo como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $5´000.000.
Fl.15 Escritura pública No.0670 a nombre de Fabio Orozco Rodríguez.
Fl.16 Liquidación conyugal de Fabio Orozco Rodríguez y Alba Mary López de Orozco.
Fl.17 Secretaria de Hacienda Municipal. Impuesto predial a favor de Fabio Orozco Rodríguez.
Fl.18 Registro civil de matrimonio con serial No.6430803 entre Fabio Orozco Rodríguez y Alba Mary López de Orozco
FL.19 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	**Víctima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
FABIO OROZCO RODRÍGUEZ C.C.6,681,511 Belalcázar Caldas		DM $13,178,378, DM 50 SMLMV	$23.504.442	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Fabio Orozco Rodríguez solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $5.000.000 y $7.000.000".* Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4610]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4611]

Total, montos a reconocer: Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $23.504.442 y Daño Moral 15 SMLMV.

4610 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4611 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Renta Inicial: $7.000.000 **Renta Final: $23.504.442**

HECHO No. 33

DAÑO EN BIEN AJENO
Fecha de los hechos 26 de junio de 2000 en el municipio de Algeciras Huila

Pruebas Aportadas:
FL.1-9 Informe presentado por la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitó las pretensiones y las medidas de rehabilitación de las víctimas.
FL.10 Poder otorgado a la doctora Maret Cecilia García, adscrita a la defensoría del pueblo para representar a Blanca María Valenzuela Sotto.
FL.11 Cedula de ciudadanía de Blanca María Valenzuela Sotto.
FL.12 Juramento estimatorio. Blanca María Valenzuela Sotto, aluden que, debido al atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $7´166.000.
FL.13 Declaración ante notaria primera única del círculo de Florencia Caquetá del 19 de septiembre de 2018 por Blanca María Valenzuela Sotto como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $7,166,000.
Fl.14-16 Certificado de tradición y libertad No.420-20583 a nombre de Blanca María Valenzuela Sotto.
Fl.17-18 Escritura pública No.3933 a nombre de Blanca María Valenzuela Sotto.
Fl.19 Personería municipal de Florencia, según visita a la vivienda de la señora Blanca María Valenzuela Sotto con ocasión del atentado terrorista la vivienda resultó averiada, los daños del inmueble están avaluados en $500,000.
Fl.20-21 Servicios públicos.
FL.22 Concepto técnico del perito forense Teresa Yojar Muñoz adscrito a la Defensoría del pueblo, en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas.

Víctima (s) directa(s)	Víctima (s) Indirecta(s)	Pretensiones Solicitadas	Conceptos Reconocidos			
			Daños Materiales		Perjuicios Inmateriales	
			Daño Emergente (M/cte.)	Lucro Cesante (M/cte.)	Daño Moral (SMLMV)	Daño a la Vida de Relación (SMLMV)
BLANCA MARÍA VALENZUELA SOTTO C.C.26,629,155 Belén de los andaquies Caquetá		DM $13,490,893, DM 50 SMLMV	$24.061.833	Ausente de Pretensiones	15	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Si bien, Blanca María Valenzuela Sotto solicitó pretensiones por este concepto. Mediante juramento estimatorio y declaración ante notaria, manifestó que, "*como consecuencia del atentado del 26 de junio de 2000, su vivienda resultó destruida con todos los muebles y enseres que se tenían. Los daños materiales están avaluados en $7.166.000".* De otro lado, aportó Certificado de tradición y libertad No.420-20583 a favor de Blanca María Valenzuela Sotto. Por lo tanto, la Sala procederá a reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Advierte la Sala que, respecto del delito de daño en bien ajeno, se reconocerá dada la acreditación por parte del ente Fiscal[4612]. En cuanto a la tasación de perjuicios morales para los casos de daño en bien ajeno, la Sala seguirá el criterio adoptado en decisiones anteriores, conforme a los lineamientos unificados por el Consejo de Estado.[4613] **Total, montos a reconocer:** Por el delito de daño en bien ajeno, se reconocerá por Daño Emergente $24.061.833 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial: $7.166.000 **Renta Final: $24.061.833**

17.24. Solicitadas por la Doctora María Sonia Acevedo

HECHO No. 34				
HOMICIDIO AGRAVADO **Fecha de los hechos 03-03-2007 en Neiva Huila**				
Pruebas Aportadas: Fl.1-2,7-8,13-14 Fiscalía Grupo interno de trabajo de orientación y registro de casos de víctimas en el marco de la Justicia transicional, certifica que, la señora Leo Marina Rojas Velásquez se encuentre reconocida como víctima con el sijyp 684670, 684628, 684657. **F**l.4,10 Copia de los registros civiles de nacimiento de Alexandra Johana Peralta Rojas y Saray Andrea Peralta Rojas. Fl.5,11,16 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.6,12,17 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Leo Marina Rojas Velásquez, Alexandra Johana Peralta Rojas y Saray Andrea Peralta Rojas. Fl.18 Copia del registro civil de defunción con serial No. 5716665 de *Alexander Peralta Collante*. Fl.19-21 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00659 del 31 de mayo de 2007. "Por la cual se reconoce pensión por muerte e indemnización a beneficiarios del Intendente Jefe *Alexander Peralta Collante*, retirado por muerte en servicio activo el 23 de marzo de 2007". Fl.22 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección Administrativa y Financiera. Certifica que, *Intendente jefe Alexander Peralta Collante* hacia parte de la Seccional Policía Judicial e investigación generando unos ingresos mensuales de $1.901.104. Fl.23 Copia del registro civil de matrimonio de Alexander Peralta Collante y Leo Marina Rojas Velásquez. Fl.3,9,15,24 Copia de los documentos de identidad de a Leo Marina Rojas Velásquez, Alexandra Johana Peralta Rojas y Saray Andrea Peralta Rojas. Fl.25- 28 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.29-39 Informe de actividades periciales forenses. Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte de la doctora María Sonia Acevedo.				
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4612 SJ SCP, 08 noviembre 2023, rad.59810, MP. Fernando León Bolaños Palacios, Segunda Instancia, Bogotá.

4613 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ALEXANDER PERALTA COLLANTE FN_26-02-1974	LEO MARINA ROJAS VELÁSQUEZ C.C.32.753.471 Barranquilla Atlántico (Cónyuge)	DE=CIDH, LC $764.066.618, DM 100 SMLMV	-	-	100	Ausente de pretensiones
	ALEXANDRA JOHANA PERALTA ROJAS C.C.1.045.728.479 Barranquilla Atlántico (Hija)	LC= $147.827.429, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	
	SARAY ANDREA PERALTA ROJAS C.C.1.234.092.428 Barranquilla Atlántico (Hija)	LC =$168.193.158, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	

Consideraciones de la Sala:

Daño Material: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a LEO MARINA ROJAS VELÁSQUEZ, ALEXANDRA JOHANA PERALTA ROJAS Y SARAY ANDREA PERALTA ROJAS, cuentan con la debida representación judicial a través de la doctora María Sonia Acevedo, igualmente se aportó documento de identidad, el respectivo registro civil de matrimonio y de nacimiento que acreditan el parentesco con la victima directa. Cabe señalar que, de acuerdo a la Resolución No.00659 del 31 de mayo de 2007, proferida por el Ministerio de Defensa Nacional, en **la que se reconoce el pago de la pensión a la cónyuge e hijos por la muerte de *Alexander Peralta Collante***. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4614], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el Decreto 766 de 1965 y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Daño Moral: En audiencia 11 de septiembre de 2018, R 01:01:48 Leo Marina Rojas Velásquez, viuda del intendente Peralta Coyante, relata que el 3 de marzo de 2007 su esposo murió cuando una bomba que estaba desactivando en la emisora HJ Doble K explotó dentro de un vehículo. La noticia la recibió junto a sus hijas, quedando profundamente afectadas y con graves consecuencias emocionales. Tras el hecho, tuvieron que dejar Neiva y regresar a Barranquilla debido a amenazas y temor por nuevas explosiones. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4615]para los casos de homicidio agravado.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 300 SMLMV.

4614 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4615 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 34
HOMICIDIO AGRAVADO **Fecha de los hechos 03-03-2007 en Neiva Huila**
Pruebas Aportadas: Fl.1 Certificado de la Universidad del Tolima, acredita que Laura Daniela Cardona cursa quinto semestre del programa de Ingeniería Industrial. Fl.3,14,17,20,23,30 Copia de los documentos de identidad de Lucila Teresa Moscote Valera, Carlos Mario Cardona Moscote, Nicolas Cardona Moscote, Sebastián Cardona Moscote y Laura Daniela Cardona Acuña. Fl.4,15,18,21 Copia de los registros civiles de nacimiento de Carlos Mario Cardona Moscote, Nicolas Cardona Moscote, Sebastián Cardona Moscote y Laura Daniela Cardona Acuña. Fl.22 Copia del registro civil de matrimonio con serial No.2917755 entre Lucila Teresa Moscote y Carlos Alberto Cardona. En nota, se evidencia que el 12 de junio de 2006, se Divorció con rad.300306 en la sentencia del Juzgado Promiscuo de Familia de Riohacha. Fl.5,11 Constancia de representación de una persona como presunta víctima en el proceso de justicia transicional con el siyip 518087. Fl.6,24 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo a las víctimas. Fl.7,25-26 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Lucila Teresa Moscote Valera y en representación de sus hijos menores Carlos Mario, Nicolas y Sebastián Cardona Moscote. Fl.12 Instituto Educativo María Montesorri. Certifica que, Carlos Mario, Sebastián y Nicolas Cardona Moscote son estudiantes de la institución desde el año 2007 hasta el 2018. Fl.13,16,19 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección Administrativa y Financiera. Certifica que, Sebastián Cardona Moscote, Nicolas Cardona Moscote, Carlos Mario Cardona Moscote figuran nominados en Coordinación pensionados Degua. La titular de la mesada como representante de los menores es la tutora Lucila Teresa Moscote Valera. Fl.27 Policía Nacional de Colombia. Departamento de Policía Huila. Informe Administrativo por muerte No.003-2007 del CT.*Carlos Alberto Cardona Estrada*. l.28 Copia del registro civil de defunción No, 5716663 de *Carlos Alberto Cardona Estrada*. Fl.29 Policía Nacional. Dirección de Recursos Humanos. Hoja de servicios. Certifica el promedio mensual de ingresos $2.578.642. Fl.31-34 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.35-46 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
CARLOS ALBERTO CARDONA ESTRADA FN-27-07-1974	LUCILA TERESA MOSCOTE VALERA C.C.40.924.412 Riohacha La Guajira (Cónyuge Divorciada)	DE = CIDH, LC $973.464.721, DM 100 SMLMV	**-**	**-**	100	Ausente de Pretensiones

	CARLOS MARIO CARDONA MOSCOTE C.C.1.005.892.937 Cali Valle (Hijo)	LC $124.330.424, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	
	NICOLAS CARDONA MOSCOTE C.C.1.004.366.217 Santamarta Magdalena (Hijo)	LC $127.780.735, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	
	SEBASTIAN CARDONA MOSCOTE C.C.1.004.366.216 Santamarta Magdalena (Hijo)	LC.$127.780.735, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	
	LAURA DANIELA CARDONA ACUÑA C.C.1.110.591.701 Bogotá Cundinamarca (Hija)	LC $110.529.176, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a LUCILA TERESA MOSCOTE VALERA, CARLOS MARIO CARDONA MOSCOTE, NICOLÁS CARDONA MOSCOTE, SEBASTIÁN CARDONA MOSCOTE Y LAURA DANIELA CARDONA ACUÑA, cuentan con la debida representación judicial a través de la doctora María Sonia Acevedo, igualmente se aportó documento de identidad, el respectivo registro civil de matrimonio y de nacimiento que acreditan el parentesco con la victima directa. Cabe señalar que, al informe administrativo por muerte No.003-2007, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que se reconoce el pago de la titular de la mesada como representante de los menores, es la tutora Lucila Teresa Moscote Valera, por la muerte del señor *Carlos Alberto Cardona Estrada*. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4616], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el Decreto 766 de 1965 y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4617]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 500 SMLMV.

4616 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4617 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No.34

HOMICIDIO AGRAVADO
Fecha de los hechos 03-03-2007 en Neiva Huila

Pruebas Aportadas: Fl.1-3 Unidad para la atención y reparación a las víctimas. Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.2018-11541 28-02-2018. Inscripción en el registro único de víctimas de Paola Andrea Cruz Perdomo. Fl.4,6,10,15,21,30 Copia de los documentos de identidad de Paola Andrea Cruz Perdomo, Laura Katherine Valdivia Cruz, Angie Graciela Valdivia Cruz, María Paula Valdivia Cruz y Jhon Jairo Andrés Valdivia Cruz. Fl.5,7,11,16 Copia de los registros civiles de nacimiento de Laura Katherine Valdivia Cruz, Angie Graciela Valdivia Cruz, María Paula Valdivia Cruz y Jhon Jairo Andrés Valdivia Cruz.
Fl.8,13,18,22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.9,14,19,23 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Paola Andrea Cruz Perdomo, Laura Katherine Valdivia Cruz, Angie Graciela Valdivia Cruz, María Paula Valdivia Cruz y Jhon Jairo Andrés Valdivia Cruz.
Fl.12,17 Constancia de representación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia Transicional con el siyip 684768, 684764.
Fl.20 Copia del registro civil de matrimonio con serial No.03925201 de *Jhon Jairo Valdivia Torres* y Paola Andrea Cruz Perdomo.
Fl.24 Copia del registro civil de defunción No, 5716666 de *Jhon Jairo Valdivia Torres*. Fl.25-26 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección Administrativa y Financiera. Certifica que, Agente *Jhon Jairo Valdivia Torres* en marzo 2007 se encuentra nominado con un sueldo promedio de ingresos $1.688.142. Fl.27-29 Policía Nacional de Colombia. Informe administrativo por muerte No.006-2007 de *Jhon Jairo Valdivia Torres*.
Fl.31-34 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.35-43 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JHON JAIRO VALDIVIA TORRES FN-15-07.1970	PAOLA ANDREA CRUZ PERDOMO C.C.26.433.540 Neiva Huila (Cónyuge)	DE = CIDH, LC $641.693.430, DM 100 SMLMV	-	-	100	Ausente de Pretensiones
	LAURA KATHERINE VALDIVIA CRUZ C.C.1.007.411.778 Pitalito Huila (Hija)	LC.$67.735.141, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	

	ANGIE GRACIELA VALDIVIA CRUZ C.C.1.053.617.088 Elías Huila (Hija)	LC $76.458.738, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	
	MARÍA PAULA VALDIVIA CRUZ C.C.1.049.653.476 Neiva Huila (Hija)	LC $72.096.940, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	
	JHON JAIRO ANDRES VALDIVIA CRUZ T.I.1.076.500.396 Neiva Huila (Hijo)	LC $85.182.335, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a PAOLA ANDREA CRUZ PERDOMO, LAURA KATHERINE VALDIVIA CRUZ, ANGIE GRACIELA VALDIVIA CRUZ, MARÍA PAULA VALDIVIA CRUZ Y JHON JAIRO ANDRÉS VALDIVIA CRUZ, cuentan con la debida representación judicial a través de la doctora María Sonia Acevedo, igualmente se aportó documento de identidad, el respectivo registro civil de matrimonio y de nacimiento que acreditan el parentesco con la victima directa. Cabe señalar que, al informe administrativo por muerte No.006-2007, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que se reconoce el pago a la cónyuge e hijos, por la muerte del señor *Jhon Jairo Valdivia Torres*. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4618], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el Decreto 766 de 1965 y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Daño Moral: En audiencia 13 de septiembre de 2018, R 05: 25: 10 Paola Andrea Cruz Perdomo Esposa de Jhon Jairo Valdivia Torres, asesinado el 3 de marzo de 2007, relata que tras su muerte recibió amenazas que la obligaron a trasladarse con sus hijos a Bogotá. Expresa el dolor por la pérdida de su esposo, los sufrimientos vividos, el impacto en sus hijos y la dificultad de perdonar. Solicita conocer la verdad sobre los hechos, ya que la versión del postulado difiere de la recibida por la Policía, y pide justicia y reparación por el daño ocasionado. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4619]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en Persona Protegida, Daño Moral 500 SMLMV.

4618 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4619 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

HECHO No. 34

HOMICIDIO AGRAVADO
Fecha de los hechos 03-03-2007 en Neiva Huila

Pruebas Aportadas:

Fl.1 Constancia de representación de una persona como presunta víctima en el proceso de justicia transicional con el siyip 628676.
Fl.2-4 Unidad para la atención y reparación a las víctimas. Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.2018-11541 28-01-2015. Inscripción en el registro único de víctimas a Yuri Marcela Ospina Ramírez.
Fl.5,6 Notaria quinta del círculo de Neiva, a los 29 días de mayo de 2009, Beatriz Rojas Facundo y José María Castañeda expresan conocer a los señores Robinson Londoño Sánchez y Yuri Marcela Ospina Ramírez, quienes convivieron en unión marital de hecho por más de ocho (8) años hasta el día de su muerte. De esta relación tuvieron una hija llamada Tania Marcela Londoño Ospina.
Fl.7,19 Copia de los documentos de identidad de Yuri Marcela Ospina Ramírez y Tania Marcela Londoño Ospina.
Fl.8,10,20 Copia de los registros civiles de nacimiento de Robinson Londoño Sánchez, Yuri Marcela Ospina Ramírez y Tania Marcela Londoño Ospina.
Fl.9,19 Copia de los registros civiles de nacimiento de Robinson Londoño Sánchez, Yuri Marcela Ospina Ramírez y Tania Marcela Londoño Ospina.
Fl.11 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.12 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Yuri Marcela Ospina Ramírez y Tania Marcela Londoño Ospina.
Fl.13-15 Policía Nacional de Colombia. Informe Administrativo por muerte No.005-2007. Yuri Marcela Ospina Ramírez relaciona la muerte de su esposo, el subintendente *Robinson Londoño Sánchez,* en su condición de cónyuge.
Fl.16 Copia del registro civil de defunción No.5716666 de *Robinson Londoño Sánchez.*
Fl.17 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Dirección Administrativa y Financiera. Certifica que, Robinson Londoño Sánchez el 3 de marzo 2007, se encuentra nominado con un sueldo promedio de ingresos $1.491.455.
Fl.18 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Resolución No.00661 del 31 de mayo de 2007. "Por la cual se reconoce pensión por muerte e indemnización a beneficiarios del Intendente *Robinson Londoño Sánchez,* retirado por muerte en servicio activo el 23 de marzo de 2007.
Fl.21-24 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.25-36 Informe de actividades periciales forenses. Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ROBINSON LONDOÑO SÁNCHEZ FN-07-03-1976	YURI MARCELA OSPINA RAMÍREZ C.C.55.114.573 Gigante Huila (Compañera)	DE =CIDH, LC $556.373.556, DM 100 SMLMV	-	-	100	Ausente de Pretensiones
	TANIA MARCELA LONDOÑO OSPINA C.C. 1.003.951.544 Neiva Huila (Hija)	LC $296.927.754, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: De conformidad con las pruebas aportadas en el incidente de reparación integral, se acreditó la condición de víctimas indirectas a YURI MARCELA OSPINA RAMÍREZ Y TANIA MARCELA LONDOÑO OSPINA, cuentan con la debida representación judicial a través de la doctora María Sonia Acevedo, igualmente se aportó documento de identidad, el respectivo registro civil de nacimiento que acreditan el parentesco y la declaración juramentada ante notaria que acredita la convivencia con la victima directa. Cabe señalar que, mediante Resolución No.00661 del 31 de mayo de 2007, proferido por el Ministerio de Defensa Nacional, en la que se reconoce el pago de pensión a la cónyuge e hija, por la muerte del señor *Robinson Londoño Sánchez*. Por lo tanto, la Sala no podrá reconocer las pretensiones indemnizatorias formuladas durante el incidente de reparación integral, ni podrá darse reconocimiento a una doble indemnización por los mismos hechos. Lo anterior, atendiendo a los criterios señalados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional[4620], y tratándose de miembros de la fuerza pública, se encuentran en un régimen especial salarial y prestacional.

Daño Emergente: Por otra parte, los gastos funerarios para el personal militar en servicio activo se rigen por el Decreto 766 de 1965 y reglamentaciones posteriores, que los cubren a través del Tesoro Público, con montos específicos según la jerarquía y para quienes están en servicio activo o en asignación de retiro.

Daño Moral: La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4621]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio agravado, Daño Moral 200 SMLMV.

HECHO No. 48
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 19-03-1997 Inspección el triunfo jurisdicción del municipio de la montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1 En declaración juramentada María Lucilda Cardona Viera, madre de las víctimas, relata un evento trágico ocurrido el 19 de marzo de 1997. En esa fecha, dos hombres armados quitaron la vida a sus dos hijos, Wilson Herrada Cardona y Javier Herrada Cardona, quienes eran su principal sustento económico. Wilson Herrada Cardona, además, dejó una esposa y tres hijos que, lamentablemente, no quedaron registrados. La situación se tornó aún más difícil con el tiempo, ya que también le quitaron la vida a su otro hijo, Javier Herrada Cardona. Ante estos sucesos de tragedias, María Lucilda Cardona Viera comprendió que no podía continuar viviendo en ese lugar. Como consecuencia de estos eventos tan dolorosos, se vio obligada a desplazarse junto con su hija y nieta en busca de un entorno más seguro y tranquilo. Fl.2 Acta de declaración bajo juramento en buga valle, el 22 de agosto de 2018, compareció María Lucilda Cardona Viera, madre de las víctimas, relata un evento trágico ocurrido el 19 de marzo de 1997. En esa fecha, dos hombres armados quitaron la vida a sus dos hijos, Wilson Herrada Cardona y Javier Herrada Cardona, quienes eran su principal sustento económico. Wilson Herrada Cardona, además, dejó una esposa y tres hijos que, lamentablemente, no quedaron registrados. La situación se tornó aún más difícil con el tiempo, ya que también le quitaron la vida a su otro hijo, Javier Herrada Cardona. Ante esta sucesión de tragedias, María Lucilda Cardona Viera comprendió que no podía continuar viviendo en ese lugar. Como consecuencia de estos eventos tan dolorosos, se vio obligada a desplazarse junto con su hija y nieta en busca de un entorno más seguro y tranquilo. Fl.3,9,16,19 Copia de los documentos de identidad y de la Registraduría Nacional del Estado Civil de, Argenis Osorio Gaviria, María Lucilda Cardona Viera, *Wilson Herrada Cardona y Héctor Jair Herrada Cardona.* Fl.4,17,20 Copia de los registros civiles de nacimiento María Lucilda Cardona Viera, *Wilson Herrada Cardona y Héctor Jair Herrada Cardona.*

4620 Sentencia C-161 de 7 de abril de 2016 Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4621 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.5,10 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.6,11 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Argenis Osorio Gaviria y María Lucilda Cardona Viera.
Fl.7 Declaración juramentada de Gildardo Toledo Cuellar, declara que, conocía al señor *Wilson Herrada Cardona* y le consta que convivio en unión marital de hecho con la señora Argenis Osorio Gaviria hasta el día su muerte quienes dependía económicamente de él.
Fl.8 Declaración juramentada del 21 de agosto de 2018, de Argenis Osorio Gaviria declara que, convivio en unión marital de hecho por más de seis (6) años hasta el día de su muerte con *Wilson Herrada Cardona* de quien dependía económicamente.
Fl.13 Inspección de Policía. Municipio la Montañita Caquetá. Se hace acta de entrega de los cadáveres de *Wilson Herrada Cardona y Héctor Jair Herrada Cardona*.
Fl.14 Notaria cuarta del círculo de Palmira al 21 de agosto de 2018, Jesús Olmedo Beltrán Vargas expresó conocer a los señores *Wilson Herrada Cardona* y *Héctor Jair Herrada Cardona,* como trabajadores en las fincas. Afirma tener conocimiento, que en el año 1997, grupos ilegales ingresaron a la casa y mataron al señor *Wilson Herrada Cardona.*
Fl.15,18,12 Copia del registro civil de defunción No, 2840502 - 2840504 de *Wilson Herrada Cardona y Héctor Jair Herrada Cardona*.
Fl.21-24 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.25-34 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
WILSON HERRADA CARDONA C.C.93.341.126 FN-17-08-1966	ARGENIS OSORIO GAVIRIA C.C.40.610.395 Líbano Tolima (Compañera de Wilson)	LC $432.376.498, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$576.740.418	100	Ausente de Pretensiones
HÉCTOR JAIR HERRADA CARDONA C.C.96.341.446 FN-27-01-1979	MARÍA LUCILDA CARDONA VIERA C.C.28.926.942 Calima Valle (Madre)	LC $390.906.603, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$61.552.094	200	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Ahora bien, la señora María Lucilda Cardona Viera, para la fecha de los hechos su hijo *Héctor Jair Herrada Cardona* era menor de 25 años, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Héctor Jair Herrada Cardona* destinaría para la ayuda económica a su madre. Y para la compañera de *Wilson Herrada Cardona*, en este caso, Argenis Osorio Gaviria*,* se tendrá en cuenta hasta la fecha probable de vida, de acuerdo a las expectativas de vida*.* Acorde con lo allegado y en virtud de que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa. La Sala tasara los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación. Ello acorde con los parámetros establecidos en los criterios generales.

Daño Moral: En a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 06: 25: 40** María Lucilda Cardona Viera madre de Héctor Jair y Wilson Herrada Cardona, masacrados en La Montañita – Caquetá, quedó sola tras perder a sus hijos, sufrió desplazamiento y dificultades económicas, y solicita reparación mediante vivienda, indemnización y un proyecto productivo que le permita subsistir. **Así mismo, en audiencia 13 de septiembre de 2018, R 06: 30: 03** Argenis Osorio Gaviria madre de tres hijos menores al momento del ataque, dependientes económicamente de su esposo fallecido; denuncia el impacto profundo en su familia y señala que el perdón no compensa la pérdida, pues sus hijos

aún sufren la ausencia de su padre. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4622]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $638.292.512, Daño Moral 300 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 49
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 12-04-1990 La Montañita Caquetá**
Pruebas Aportadas: Fl.1,6,16,23,30 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Andrea Moreno Guapacho, Orfilia Moreno Guapacho, Heli Llanos Moreno y María Alicia Muñoz Burgos. Fl.2,7-9,17-19,24-26 Formato registro de hechos atribuibles a grupos armados. Andrea Moreno Guapacho, Orfilia Moreno Guapacho, Heli Llanos Moreno y María Alicia Muñoz Burgos expresan que, su hijo, padre y esposo *José Raumir Llanos Muñoz* fue asesinado cuando su hija Andrea Moreno Guapacho tenía solo un año de edad. Desafortunadamente, el hijo no quedo registrado por su propio padre. Además, Orfilia Moreno Guapacho comparte que estaba embarazada de 8 meses cuando perdió a su bebé. Este doloroso suceso la afectó profundamente, añadiendo una capa de tragedia a las difíciles circunstancias que la familia enfrentó con la pérdida de Raumir Sánchez**.** Fl.3 Notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 20 de septiembre de 2018, María Alicia Muñoz Burgos declara que, su hijo *Raumir Sánchez* fue asesinado a la edad de 19 años, era quien le ayudaba económicamente para el sustento diario. Fl.4,12,20,28 Copia de los documentos de identidad de Andrea Moreno Guapacho, Orfilia Moreno Guapacho, Heli Llanos Moreno y María Alicia Muñoz Burgos. Fl.5,15,22,29, Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.11 Notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 21 de septiembre de 2018, Orlando Plazas Carvajal alude que, conoce a los señores *José Raumir Llanos Muñoz y* Orfilia Moreno Guapacho, convivieron en unión marital de hecho por más de dos años. Durante este tiempo, procrearon dos hijos. Fl.13 Partida de bautismo de la Diócesis de Florencia, de la parroquia de nuestra señora del Carmen de Milán Caquetá, del libro 11, folio 269, de nombre Andrea Llanos Moreno. Fl.14,21,33, Copia de los registros civiles de nacimiento de Andrea Moreno Guapacho, Heli Llanos Moreno y María Alicia Muñoz Burgos. Fl.27 Notaria primera del círculo Florencia Caquetá, del 21 de agosto de 2018, Orfilia Moreno declara que, convivió en unión marital de hecho por más de dos años, con su compañero *José Raumir Llanos Muñoz*. Durante este tiempo, procrearon dos hijos y el último lo perdió por su estado de salud debido a la muerte de su compañero. Agrega que su hija Andrea Moreno Guapacho no quedo registrada, sin embargo, en la partida de bautismo quedó con Andrea Llanos Moreno. Quienes dependían económicamente de su esposo y padre. Fl.31 Copia del registro civil de defunción No.144160 de José Raumir Llanos Muñoz. Fl.32 Notaria primera del círculo de Florencia Caquetá, del 17 de agosto de 2018, Delfín Marín declaró conocer que, los señores José Raumir Llanos y Orfilia Moreno Guapacho, convivieron por más de dos años hasta el 12 de abril de 1990 quien falleció por muerte violenta, de cuya unión tuvieron dos hijos Andrea Moreno Guapacho y Heli Llanos Moreno.

4622 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Fl.34-37 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.38- 45 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) Directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ RAUMIR LLANOS MUÑOZ FN-15-10-1970	ORFILIA MORENO GUAPACHO C.C.26.620.850 La Montañita Caquetá (Compañera)	LC $201.267.846, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$887.092.422	100	Ausente de pretensiones
	HELI LLANOS MORENO C.C.1.119.214.133 Milán Caquetá (Hija)	LC $134.891.018, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$63.214.936	100	Ausente de pretensiones
	ANDREA MORENO GUAPACHO C.C.1.117.232.286 Milán Caquetá (Hija Póstuma)	LC $134.891.018, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$70.528.004	100	Ausente de pretensiones
	MARÍA ALICIA MUÑOZ BURGOS C.C.26.418.326 Florencia Caquetá (Madre)	LC $201.267.846, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$15.806.260	100	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter materiales e inmaterial por la hija póstuma de *José Raumir Llanos Muñoz*, no obstante la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado "Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas", y analizando el presente caso, se

concluye, que la reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[4623], acreditó con la declaración juramentada que convivía en unión marital de hecho[4624] entre *José Raumir Llanos Muñoz* y Orfilia Moreno Guapacho (madre) de Andrea Moreno Guapacho. Por lo tanto, se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Lucro Cesante: Si bien, en el formato de registro de hechos atribuibles, Andrea Moreno Guapacho, Orfilia Moreno Guapacho, Heli Llanos Moreno y María Alicia Muñoz Burgos expresan que, *"su hijo, padre y esposo José Raumir Llanos Muñoz fue asesinado cuando su hija Andrea Moreno Guapacho tenía solo un año de edad. Desafortunadamente, el hijo no quedo registrado por su propio padre. Además, Orfilia Moreno Guapacho comparte que estaba embarazada de 8 meses cuando perdió a su bebé. Este doloroso suceso la afectó profundamente, añadiendo una capa de tragedia a las difíciles circunstancias que la familia enfrentó con la pérdida de José Raumir Llanos Muñoz"*. Así mismo, en declaración ante notaria, María Alicia Muñoz Burgos declara que, "*su hijo Raumir Sánchez fue asesinado a la edad de 19 años, era quien le ayudaba económicamente para el sustento diario"*. Y finalmente, en declaración ante notaria Orfilia Moreno expresa que, "*convivió en unión marital de hecho por más de dos años, con su compañero José Raumir Llanos Muñoz. Durante este tiempo, procrearon dos hijos y el último lo perdió por su estado de salud debido a la muerte de su compañero. Agrega que su hija Andrea Moreno Guapacho no quedo registrada, sin embargo, en la partida de bautismo quedó con Andrea Llanos Moreno. Era de quien dependían económicamente como núcleo familiar"*.

Ahora bien, para el lucro cesante consolidado para la señora María Alicia Muñoz Burgos, para la fecha de los hechos su hijo *José Raumir Llanos Muñoz* era menor de 25 años, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *José Raumir Llanos Muñoz* destinaría para la ayuda económica a su madre. Y para la compañera de *José Raumir Llanos Muñoz*, en este caso, Orfilia Moreno Guapacho, se tendrá en cuenta hasta la fecha probable de vida, de acuerdo a la tabla de mortalidad. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Audiencia 20 de septiembre de 2018, R 00:31:08 Andrea Moreno relata que su padre, José Raumir Llanos Muñoz, fue asesinado en 1990 cuando ella tenía un año; su madre, embarazada, perdió al bebé y la crianza quedó a cargo de los abuelos. Su abuelo, hoy fallecido, inició registros ante la Fiscalía, e incluso el postulado Norberto Uni Vega llamó para pedir perdón. Andrea solicita la prueba de compatibilidad de ADN para ser reconocida legalmente como hija de su padre y pide también la inclusión de su abuela, María Alicia Muñoz Burgos, como víctima del hecho. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4625]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $1.036.641.623 y Daño Moral 400 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 51
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 10-05-2000 Chaparral Tolima**

4623 Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006

4624 Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

4625 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Pruebas Aportadas: Fl.1
Constancia de representación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia y Paz. Fl.2
Declaración ante notaria por Jorge Morales y Ana Cecilia Rodríguez, padres de *Jorge Rene Morales Rodríguez* fue asesinado el 10 de mayo de 2000, de manera violenta. A raíz de los hechos, quedaron afectados psicológicamente y dependían económicamente de su hijo.
Fl.3,6 Copia de los documentos de identidad de Jorge Morales y Ana Cecilia Rodríguez Ramírez.
Fl.4,7 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.5,8 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Jorge Morales y Ana Cecilia Rodríguez Ramírez.
Fl.9 Constancia Paulo Cárdenas Briñes, expresa que, para el 10 de mayo 2000, se produce la muerte de forma violenta a *Jorge Rene Morales Rodríguez*, quien se desempeñaba como latonero en el taller de mecánica, devengando un salario mínimo equivalente de $268.100.
Fl.10 Declaración ante notaria, Jorge Morales y Ana Cecilia Rodríguez aluden que, a su hijo *Jorge Rene Morales* se le produce la muerte de manera violenta. Se desempeñaba como latonero en el taller de mecánica, se distinguía, por ser una persona de buen comportamiento.
Fl.11 Copia del registro civil de defunción No.1056860 de *Jorge Rene Morales Rodríguez*. Fl.12
Copia del registro civil de nacimiento de *Jorge Rene Morales Rodríguez*.
Fl.13-16 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.17-27 Informe de actividades periciales forenses. Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JORGE RENE MORALES RODRÍGUEZ FN-28-10-1980	ANA CECILIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ C.C.28.681.955 Ibagué Tolima (Madre)	LC $171.126.534, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$46.950.985	100	Ausente de Pretensiones
	JORGE MORALES C.C.14.206.569 Chaparral Tolima (Padre)	LC $171.126.534, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$46.950.985	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, mediante declaración ante notaria Jorge Morales y Ana Cecilia Rodríguez aluden que, a su hijo *Jorge Rene Morales* el 10 de mayo de 2000, se le produce la muerte de manera violenta. Él se desempeñaba como latonero en el taller de mecánica, era quien les ayudaba económicamente. Teniendo en cuenta que aportó certificación laboral, en la que se desempeñaba como latonero en el taller de mecánica, devengando un salario mínimo equivalente de $268.100. Cabe señalar que, se indexó el salario que devengaba a la fecha de los hechos, se observa que está por debajo del salario mínimo legal vigente. Por lo tanto, se tomará el salario mínimo legal vigente de la fecha de la liquidación de la sentencia.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4626]para los casos de homicidio en persona protegida.

4626 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $93.901.970 y Daño Moral 200 SMLMV.
Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 54						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 20-03-2001 municipio de San Antonio Tolima**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Copia del documento de identidad de Aliria Rodríguez de Aguilar. Fl.2 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.3 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Aliria Rodríguez de Aguiar. Fl.4 Copia del registro civil de defunción No.03678121 de *Álvaro Aguiar Rodríguez.* Fl.5 Notaria tercera de Facatativá, del 2 de octubre de 2018, José Oliverio Sarmiento Posada y Alberto Galvis Feo expresan conocer a, los señores *Álvaro Aguiar* y Elisa Sánchez, convivieron en unión marital de hecho. De esta relación tuvieron tres hijos. Además, señalan que, junto con su madre, la señora Aliria Rodríguez, dependían económicamente de *Álvaro Aguiar Rodríguez*. Fl.6 Copia del registro civil de nacimiento de *Álvaro Aguiar Rodríguez*. Fl.7-10 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.11-23 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ÁLVARO AGUIAR RODRÍGUEZ FN-09-05-1949	ALIRIA RODRÍGUEZ DE AGUIAR C.C.28.924.564 Chaparral Tolima (Madre)	LC $223.214.518, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones
Consideraciones de la Sala: **Lucro Cesante:** Como quiera que, la señora Aliria Rodríguez de Aguiar invocó pretensiones por lucro cesante mediante declaración juramentada, confirmó que dependían económicamente de su hijo, ahora bien, para la fecha de los hechos *Álvaro Aguiar Rodríguez* era mayor de edad, e indicó que tenía su propio hogar, y su señora madre no demostró que tuviera ninguna discapacidad o la imposibilidad de trabajar. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.						

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4627]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 100 SMLMV.

HECHO No. 54						
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 20-03-2001 municipio de San Antonio Tolima**						
Pruebas Aportadas: Fl.1-2 Formato de hechos atribuibles a grupos armados al margen de la ley. Leticia Feo Camargo expresa que, a su hijo *William Rojas Feo*, llegaron hombres armados, lo sacaron de su casa y a tres cuadras lo asesinaron. Fl.3-4 Notaria setenta y cuatro del círculo de Bogotá, del 14 de agosto de 2018, Leticia Feo Camargo alude que, vivía con su hijo *William Rojas Feo*, era su principal apoyo económico, trabajaban en la finca que era de su propiedad. La pérdida de su hijo ha dejado secuelas psicológicas insuperables en Leticia. Este testimonio destaca la estrecha relación familiar y la profunda afectación emocional causada por la muerte de su hijo *William Rojas Feo*. Fl.5,8,13,25,20 Copia de los documentos de identidad de Luz Dary Aguiar Campos, Alex Mauricio Rojas Aguiar y Carolina Rojas Aguiar. Fl.6,10,15,21 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.7,11,16-17,22 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Dary Aguiar Campos, Alex Mauricio Rojas Aguiar y Carolina Rojas Aguiar. Fl.9,14 Copia de los registros civiles de nacimiento de Alex Mauricio Rojas Aguiar y Carolina Rojas Aguiar. Fl.12,18 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia transicional. Fl.19,24 Notaria única del círculo de san Antonio Tolima, del 2 de agosto de 2018, María Celina Rincón y Jhon Fredy Lozano refieren conocer a, los señores *William Rojas Feo* y Luz Dary Aguiar Campos, que convivían en unión marital de hecho. De esta relación tuvieron dos hijos Alex Mauricio Rojas Aguiar y Carolina Rojas Aguiar. Además, expresan que, dependían económicamente de su padre y esposo. Fl.23 Copia del registro civil de defunción No.03678119 de *William Rojas Feo.* Fl.26-29 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.30-40 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4627 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

WILLIAM ROJAS FEO FN-09-09-1972	LUZ DARY AGUIAR CAMPOS C.C.28.929.786 (Compañera)	LC $121.228.542, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$477.872.132	100	Ausente de Pretensiones
	ALEX MAURICIO ROJAS AGUIAR C.C.1.110.235.874 San Antonio Tolima (Hijo)	LC $62.690.462, DM 100 DMLMV	Ausente de pretensiones	$97.841.295	100	Ausente de Pretensiones
	CAROLINA ROJAS AGUIAR C.C.1.110.234.803 San Antonio Tolima (Hijo)	LC $55.803.630, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$58.757.689	100	Ausente de Pretensiones
	LETICIA FEO CAMARGO C.C.28.927.187 San Antonio Tolima (Madre)	LC $121.228.542, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	-	-	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Conforme a las pruebas aportadas, se concluye que la señora Leticia Feo Camargo, está debidamente representado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo. Adicionalmente se constata que, Leticia Feo Camargo no aportó registro civil de nacimiento u otro documento que acredite el grado de parentesco con el señor *William Roja Feo,* lo cual imposibilita reconocimiento indemnizatorio alguno en este proceso.

Lucro Cesante: Si bien, en declaración juramentada, María Celina Rincón y Jhon Fredy Lozano refieren conocer a, "*los señores William Rojas Feo y Luz Dary Aguiar Campos, que convivían en unión marital de hecho. De esta relación tuvieron dos hijos Alex Mauricio Rojas Aguiar y Carolina Rojas Aguiar. Además, expresan que, dependían económicamente de su padre y esposo.* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $634.471.116 y Daño Moral 300 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 57
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 18-11-2000 municipio de Ataco Tolima**

Pruebas Aportadas: Fl.1
Notaria quinta del círculo de Ibagué, del 6 de agosto de 2018, María Melba Delgado expresan que, conocían a los señores *José Luis Narváez* y Luz Dary Gutiérrez quienes convivieron en unión marital de hechos por más de 20 años. De esta relación tuvieron cuatro hijos. Además, señala que, él era quien aportaba para el sustento del hogar. Fl.2,6,12,16,20,34 Copia de los documentos de identidad de Luz Dary Gutiérrez, Edison Narváez Gutiérrez, Faczuri Narváez Gutiérrez, José Luis Gutiérrez, Lina Fernanda Narváez Maluche y Arcelia Palomino. Fl.3,8-9 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.4,10-11,14-15,18-19,22-23,29 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo adscrito a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Dary Gutiérrez, Edison Narváez Gutiérrez, Faczuri Narváez Gutiérrez, José Luis Gutiérrez, Lina Fernanda Narváez Maluche y Arcelia Palomino. Fl.5,26 Constancia de presentación de una persona como presunta víctima en el proceso de Justicia transicional. Fl.7,13,17,21,35 Copia de los registros civiles de nacimiento de Edison Narváez Gutiérrez, Faczuri Narváez Gutiérrez, José Luis Gutiérrez, Lina Fernanda Narváez Maluche y Arcelia Palomino. Fl.24-25, 32-33 Notaria sexta del círculo de Ibagué, del 09 de agosto de 2018, Nohora Cachaya y Luis Alfredo Córdoba expresan conocer a, los señores *José Luis Narváez* y Luz Dary Gutiérrez quienes convivieron en unión marital de hecho por más de 20 años. De esta relación tuvieron cuatro hijos. Además, señalan que, dependían económicamente de él. Fl.27,31 Copia del registro civil de defunción de *José Luis Narváez Palomino*. Fl.30 Formato Nacional de Acta de levantamiento o de cadáver de *José Luis Narváez Palomino*. Fl.36-39 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.40-47 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
JOSÉ LUIS NARVAEZ PALOMINO FN-13-01-1972	LUZ DARY GUTIÉRREZ C.C.28.613.596 Bogotá Cundinamarca (Compañera)	LC $346.482.143, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$487.148.313	100	Ausente de Pretensiones
	EDINSON NARVAEZ GUTIÉRREZ C.C.1.110.577.012 Ataco Tolima (Hijo)	LC $49.534.037, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$39.405.049	100	Ausente de Pretensiones
	FACZURI NARVAEZ GUTIÉRREZ C.C.1.005.996.777 Ataco Tolima (Hijo)	LC $51.249.019, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$48.869.443	100	Ausente de Pretensiones
	JOSÉ LUIS GUITIERREZ C.C.1.005.996.818 Ataco Tolima (Hijo Póstumo)	LC $52.964.002, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$57.365.075	100	Ausente de Pretensiones

	LINA FERNANDA NARVAEZ MALUCHE C.C.1.005.994.425 Ataco Tolima (Hija)	LC $46.961.563, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$29.301.406	100	Ausente de Pretensiones
	ARCELIA PALOMINO C.C.28.622.815 Ataco Tolima (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter materiales e inmaterial por el hijo póstumo de *José Luis Narváez Palomino*, no obstante la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado "Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas", y analizando el presente caso, se concluye, que la reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[4628], acreditó con la declaración juramentada que convivía en unión marital de hecho[4629] entre *José Luis Narváez Palomino* y Luz Dary Gutiérrez (Madre) de José Luis Gutiérrez. Por lo tanto, se podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Lucro Cesante: Si bien, en declaración juramentada, María Melba Delgado expresa conocer a, los señores *José Luis Narváez* y Luz Dary Gutiérrez convivieron en unión marital de hechos por más de 20 años. De esta relación tuvieron cuatro hijos. Además, señala que, era quien aportaba para el sustento del hogar. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Además, la señora Arcelia Palomino no invocó pretensiones, ni acredito la dependencia económica. Por lo anterior, la Sala no podrá reconocer indemnización por este concepto.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $662.089.285 y Daño Moral 600 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 59

TENTATIVA DE HOMICIDIO Y HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 13-04-1999 municipio de Yopal Casanare

4628 Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006

4629 Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

Pruebas Aportadas: Fl.1,5,14,19
Copia de los documentos de identidad de Nancy Esperanza Fonseca Díaz, Andrea Paola Cely Fonseca y Juan Sebastián Cely Fonseca.
Fl.2,6 Copia de los registros civiles de nacimiento de Andrea Paola Cely Fonseca y Juan Sebastián Cely Fonseca.
Fl.3,7 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.4,8 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Nancy Esperanza Fonseca Díaz, Andrea Paola Cely Fonseca y Juan Sebastián Cely Fonseca.
Fl.9-11 Dirección Seccional de Fiscalías de santa Rosa Viterbo. Investigación Homicidio 1136 y Tentativa de homicidio a Nancy Fonseca Díaz, en la que se anexa historia de la paciente en la clínica de la Marly de Nancy Esperanza Fonseca Díaz, por herida con arma de fuego en columna vertebral.
Fl.12 Declaración ante Notaria quinta de Medellín, del 30 de agosto de 2018, Nancy Esperanza Fonseca Díaz confirma que, era la esposa de *Luis Fernando Cely Caballero* víctima de asesinato el 13 de abril de 1999. En su declaración, Nancy no puede certificar ingresos económicos ni proporcionar detalles sobre el balance, o la declaración de renta de *Luis Fernando Cely Caballero*. Además, menciona que fue atendida en la Clínica Marly debido al atentado, pero lamentablemente, no ha sido posible recopilar información detallada de la historia clínica. Esto se debe a que ha transcurrido más de 19 años desde el incidente, y la clínica retiene información solo hasta los últimos 15 años.
Fl.13 Copia del registro civil de matrimonio entre los suscritos *Luis Fernando Cely Caballero* y Nancy Esperanza Fonseca.
Fl.20-23 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.24-34 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**				
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**		
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**		**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
					Homicidio en Persona Protegida	**Tentativa de Homicidio**	
NANCY ESPERANZA FONSECA DÍAZ Tentativa de Homicidio	NANCY ESPERANZA FONSECA DÍAZ C.C.47.427.496 Yopal Casanare (Cónyuge)	LC $226.744.153, DM 100 SMLMV, DVR 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$527.336.553	100	50	80
LUIS FERNANDO CELY CABALLERO FN-07-03-1955	ANDREA PAOLA CELY FONSECA C.C.52.993.334 Yopal Casanare (Hija)	LC $63.879.685, DM 100 SMLMV, DVR 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$9.372.300	100	-	-
	JUAN SEBASTIAN CELY FONSECA C.C.1.018.457.611 Yopal Casanare (Hija)	LC $63.879.685, DM 100 SMLMV, DVR 200 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$62.514.702	100	-	-

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, en declaración ante notaria, Nancy Esperanza Fonseca Díaz confirma que, era la esposa de *Luis Fernando Cely Caballero* víctima de asesinato el 13 de abril de 1999. En su declaración, Nancy no puede certificar ingresos económicos ni proporcionar detalles sobre el balance, o la declaración de renta de *Luis Fernando Cely Caballero*. Además, menciona que fue atendida en la Clínica Marly debido al atentado, pero lamentablemente, no ha sido posible recopilar información detallada de la historia clínica. Esto se debe a que ha transcurrido más de 19 años desde el incidente, y la clínica retiene información solo hasta los últimos 15 años. Acorde con lo allegado y en virtud

a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado para los casos de homicidio en persona protegida y Tentativa de homicidio en Persona Protegida.

Daño vida en Relación y Daño a la Salud: Con relación al perjuicio al daño, cabe precisar que la indemnización por este concepto está probado única y exclusivamente para la víctima directa, de acuerdo con la gravedad de la lesión, debidamente motivada y razonada.[4630]Por lo tanto, se procederá a indemnizar por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $599.223.555, Daño Moral 300 SMLMV y Daño Vida en Relación 80 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 62				
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 14-07-2002 municipio de Utica Cundinamarca**				
PruFl.1,8,11 Notaria trece del círculo de Bogotá, del 3 de septiembre de 2018, María Consuelo Enciso Muñoz, Diana Patricia Enciso Muñoz, Mauricio Enciso Muñoz declaran que, su hermano e hijo *Nelson Mauricio Enciso Muñoz* desapareció el 14 de julio de 2002 de utica, Cundinamarca. Como resultado de esta desaparición, afirman quedar afectado tanto psicológica como económicamente. Era quien les ayudaba para los estudios y proporcionaba ayuda económica para el sustento. Fl.2,7,12,18,23,28 Copia de los documentos de identidad de María Consuelo Enciso Muñoz, Diana Patricia Enciso Muñoz, Mauricio Enciso Barragán, Catalina Muñoz Muñoz y María Edilse Enciso Muñoz. Fl.3,8,13,29 Copia de los registros civiles de nacimiento de María Consuelo Enciso Muñoz, Diana Patricia Enciso Muñoz y María Edilse Enciso Muñoz. Fl.4,9,14-15,19-20,24-25 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.5,10,16,21 ,26 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a María Consuelo Enciso Muñoz, Diana Patricia Enciso Muñoz, Mauricio Enciso Barragán, Catalina Muñoz Muñoz y María Edilse Enciso Muñoz. Fl.17 Notaria única de Villeta, del 4 de septiembre de 2018, Mauricio Enciso Barragán y Catalina Muñoz expresan que, su hijo *Nelson Mauricio Enciso Muñoz* desapareció el 14 de julio de 2002 de utica, Cundinamarca. Como resultado de esta desaparición, afirman que quedo afectado tanto psicológica como económicamente. Además, era quien les ayudaba económicamente para el sustento. Fl.22,27 Notaria única de Villeta Cundinamarca, del 4 de septiembre de 2018, Belisario Saldaña, declara que, su hijo *Nelson Mauricio Enciso Muñoz* desapareció el 14 de julio de 2002 de utica, Cundinamarca. Como resultado de esta desaparición, afirman que quedo afectado tanto psicológica como económicamente. Además, era quien les ayudaba económicamente para el sustento. Fl.30-33 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.34-44 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.				
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**	
			Daños Materiales	**Perjuicios Inmateriales**

4630 C.E. Sala Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa Rad. 34791, 25 de febrero de 2016.

			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
NELSON MAURICIO ENCISO MUÑOZ FN-14-11-1979	MAURICIO ENCISO BARRAGAN C.C.357.594 Quebradanegra Cundinamarca (Padre)	LC $154.660.130, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$18.285.778	100	Ausente de Pretensiones
	CATALINA MUÑOZ MUÑOZ C.C.21.081.869 Utica Cundinamarca (Madre)	LC $154.660.130, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$18.285.778	100	Ausente de Pretensiones
	MARÍA EDILSE ENCISO MUÑOZ C.C.52.482.935 Quebradanegra Cundinamarca (Hermana)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	DÍANA PATRICIA ENCISO MUÑOZ C.C.20.843.625 Quebradagrande Cundinamarca (Hermana)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	MARÍA CONSUELO ENCISO MUÑOZ C.C.20.843.626 Quebradanegra Cundinamarca (Hermana)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Ahora bien, para el lucro cesante consolidado para los señores Mauricio Enciso Barragán y Catalina Muñoz Muñoz, padres de la víctima directa, para la fecha de los hechos su hijo *Nelson Mauricio Enciso Muñoz* era menor de 25 años, se tendrá como Ra el correspondiente porcentaje que *Nelson Mauricio Enciso Muñoz* destinaría para la ayuda económica a sus padres. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Si bien, María Consuelo Enciso Muñoz, Diana Patricia Enciso Muñoz y María Edilse Enciso Muñoz, a través del registro civil de nacimiento acreditaron el parentesco como hermanos de la víctima directa; sumado a la declaración ante notaria "*expresan que, su hermano e hijo Nelson Mauricio Enciso Muñoz desapareció el 14 de julio de 2002 de utica, Cundinamarca. Como resultado de esta desaparición, afirman quedar afectados tanto psicológica como económicamente. Era quien les ayudaba para los estudios y*

proporcionaba ayuda económica para el sustento". Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4631]para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro cesante $36.571.556 y Daño Moral 350 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 63						
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 30-06-2002 municipio de Utica Cundinamarca**						
Pruebas Aportadas: Fl.1 Certificado de la Fiscalía General de la Nación, reporta que las víctimas se encuentran registrados con el sijyp 195150. Fl.2,6,10,21, 27 Copia de los documentos de identidad y registraduría nacional del estado civil de Luz Marina Sánchez Gómez y Donkan Maklaus Moreno Sánchez, Yolimar Sugey Moreno Sánchez y Steeven Smith Moreno Sánchez. Fl.3,7,11 Copia de los registros civiles de nacimiento de Donkan Maklaus Moreno Sánchez, Yolimar Sugey Moreno Sánchez y Steeven Smith Moreno Sánchez. Fl.4,8,12,22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.5,9,13,23 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Marina Sánchez Gómez, Donkan Maklaus Moreno Sánchez, Yolimar Sugey Moreno Sánchez y Steeven Smith Moreno Sánchez. Fl.14-17 Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas. Se reconoce la calidad a Luz Marina Sánchez Gómez con la Declaración 554451 con el hecho victimizante por desplazamiento forzado con su grupo familiar. Fl.18-19,25 Fiscalía General de la Nación. Constancia de aceptación de asistencia de medios para la entrega colectiva de restos óseos de *Jairo Moreno Pineda*. Fl.20,26 Notaria única de Caparrapí Cundinamarca, del 31 de agosto de 2018, José Cristóbal Aldana Triana, Ana Celmira Aldana Triana, Félix Sánchez Linares y José Cristóbal Aldana, expresan conocer a, los señores *Jairo Moreno Pineda* y Luz Marina Sánchez, convivían en unión marital de hechos, de esta relación tuvieron cuatro hijos. Además, señalan que, dependían económicamente de él. Fl.24 Copia del registro civil de defunción con serial No.08128621 de *Jairo Moreno Pineda*. Fl.28-31 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.32-41 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.						
Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**

4631 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

JAIRO MORENO PINEDA FN-15-01-1970	LUZ MARINA SÁNCHEZ GÓMEZ C.C.39.624.325 Viotá Cundinamarca (Compañera)	LC $220.954.354, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$441.598.712	100	Ausente de Pretensiones
	DONKAN MAKLAUS MORENO SÁNCHEZ C.C.1.003.617.097 Caparrapí Cundinamarca (Hijo)	LC $34.367.192, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$40.894.606	100	Ausente de Pretensiones
	YOLIMAR SUGEY MORENO SÁNCHEZ C.C.1.003.616.891 Caparrapí Cundinamarca (Hija)	LC $34.467.192, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$51.745.860	100	Ausente de Pretensiones
	STEEVEN SMITH MORENO SÁNCHEZ C,C,1.003.616.890 Caparrapí Cundinamarca (Hijo)	LC $ 36.256.014, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$68.327.800	100	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Si bien, en declaración ante notaria, José Cristóbal Aldana Triana, Ana Celmira Aldana Triana, Félix Sánchez Linares y José Cristóbal Aldana expresan conocer a, los señores *Jairo Moreno Pineda* y Luz Marina Sánchez quienes convivían en unión marital de hecho, de esta relación tuvieron cuatro hijos. Además, señalan que, dependían económicamente de él. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $602.566.977, Daño Moral 400 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 65
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 05-04-1998 municipio de Utica Cundinamarca**
Fl.1-2 Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia y Paz. Denuncia Penal por la desaparición de *Álvaro Gutiérrez Avendaño.* Fl.3 Fiscalía General de la Nación. Certifica que, se encuentra registrado con el Siyip 551844 Naidu Alexandra Gutiérrez Carreño.

Fl.4,10,15-16, Copia de los documentos de identidad y registraduría nacional del estado civil de Naidu Alexandra Gutiérrez Carreño y Emma Yorlec Pérez Avendaño. Fl.5,11,17 Copia de los registros civiles de nacimiento de Naidu Alexandra Gutiérrez Carreño, Emma Yorlec Pérez Avendaño y *Álvaro Gutiérrez Avendaño*. Fl.6,12 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.7,13 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Naidu Alexandra Gutiérrez Carreño y Emma Yorlec Pérez Avendaño. Fl.8-9 Notaria segunda de Yopal del 11 de septiembre de 2018, Emma Yorlec Pérez Avendaño declaran que, debido a la desaparición de su hermano *Álvaro Gutiérrez Avendaño,* ha experimentado sufrimiento psicológico considerable, incluyendo depresión, insomnio y desestabilidad emocional. Además, destaca que, durante una audiencia en el marco de procesos relacionados con la Justicia y Paz, también expresó estos impactos psicológicos. Emma subraya que su madre falleció sin poder manifestar los hechos vinculados a la desaparición, lo que agrega una capa de dolor a la situación. Esta declaración resalta el impacto duradero y profundo que la desaparición de *Álvaro Gutiérrez Avendaño* ha tenido en la salud mental y emocional de Emma Yorlec Pérez Avendaño, así como en su familia**.**
Fl.14 Notaria segunda Yopal, del 11 de septiembre de 2018, Adolfo Cárdenas expresa que, conoció a *Álvaro Gutiérrez Avendaño* quien laborada en diferentes municipios, era considerado una persona responsable, honesta y honrada en sus labores. Fl.18-21 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.22-31 Informe de actividades periciales forenses. Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
ÁLVARO GUTIÉRREZ AVENDAÑO FN-20-12-1971	NAIDU ALEXANDRA GUTIÉRREZ CARREÑO C.C.1.116.642.240 Aguazul Carreño (Hija)	LC $272.773.785, DM 100 SMLMV	Ausente de pretensiones	$313.167.506	100	Ausente de pretensiones
	EMMA YORLEC PEREZ AVENDAÑO C.C.68.286.881 Puerto Rondón Arauca (Hermana)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Lucro Cesante: Como quiera que, Naidu Alexandra Gutiérrez Carreño aportó el registro civil de nacimiento que confirma el parentesco y la dependencia económica con su padre, el señor *Álvaro Gutiérrez Avendaño*. Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4632]para los casos de homicidio en persona protegida.

4632 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709

Si bien, Emma Yorlec Pérez Avendaño a través del registro civil de nacimiento acreditó el parentesco como hermana de *Álvaro Gutiérrez Avendaño*; sumado a la declaración ante notaria "Emma Yorlec Pérez Avendaño declara que, debido a la desaparición de su hermano *Álvaro,* ha experimentado sufrimiento psicológico considerable, incluyendo depresión, insomnio y desestabilidad emocional. Además, en **Audiencia de Septiembre 4 de 2018.** R 00:20:34 Interviniente**.** Emma Yorlec Pérez Avendaño manifiesta que la desaparición de su hermano Álvaro estuvo marcada por amenazas, humillaciones y el constante temor impuesto por la guerrilla, lo que le impidió denunciar. Relata que su familia sufrió una profunda angustia e incertidumbre durante su búsqueda y que el hallazgo de una prenda de él intensificó su dolor, dejándolos con la convicción de haber sido víctimas de un hecho violento que quebró a su familia y cuyo impacto aún perdura. Además, **S**ubraya que su madre falleció sin poder manifestar los hechos vinculados a la desaparición, lo que agrega una capa de dolor a la situación. Esta declaración resalta el impacto duradero y profundo que la desaparición de *Álvaro Gutiérrez Avendaño* ha tenido en la salud mental y emocional de Emma Yorlec Pérez Avendaño, así como en su familia*".* Por lo anterior, se tendrá en cuenta para el reconocimiento de indemnización por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro cesante $313.167.506 y Daño Moral 150 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 66
DESAPARICION FORZADA EN CONCURSO HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA **Fecha de los hechos 01-06-2000 en el municipio de Aguazul Casanare**

Pruebas Aportadas: Fl.1,7,12,18

Declaración ante Notaria primera, del 8 de agosto de 2018, Ester Ramírez Amaya, María Antonia Amaya Ramírez, Teresa Amaya Ramírez, Gustavo Ramírez, expresan que, a raíz de la "*desaparición de su hermano Carlos Julio Amaya el 01 de junio de 2.000, desde esta fecha no sabemos nada de él, al parecer fue sacado a la fuerza de su casa en un vehículo, por integrantes de un grupo subversivo al margen de la Ley. Como consecuencia, quedaron afectados sentimental, psicológica y económicamente. Debido a este suceso, la familia tuvo que abandonar el lugar de residencia que para esta época quedaba ubicada en la vereda San Benito del municipio de Aguazul, se desplazaron a diferentes partes de Departamento a iniciar una nueva vida ya que fueron objeto de amenazas".*

Fl.2,8,13,16,20,25,31,34 Copia de los documentos de identidad y registraduría nacional del estado civil de Blanca Nidia Monroy Amaya, Jessica Durley Monroy Amaya, Jinneth Andrea Amaya Monroy, Gustavo Ramírez, Teresa Amaya Ramírez, María Antonia Amaya Ramírez y Ester Amaya Ramírez.
Fl.3,9-10,14,21,26-27,32,38 Copia de los registros civiles de nacimiento de Jessica Durley Monroy Amaya, Jinneth Andrea Amaya Monroy, Gustavo Ramírez, Teresa Amaya Ramírez, María Antonia Amaya Ramírez, Ester Amaya Ramírez y *Carlos Julio Amaya Ramírez*.

Fl.4-5,15,22-23,28-29,35 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo.
Fl.6,11,17,24,30,36 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la defensoría del Pueblo, para representar a Blanca Nidia Monroy Amaya, Jessica Durley Monroy Amaya, Jinneth Andrea Amaya Monroy, Gustavo Ramírez, Teresa Amaya Ramírez, María Antonia Amaya Ramírez y Ester Amaya Ramírez.
Fl.19 Certificación médica por parte del doctor Hersen Martin Cabeza, del paciente **Gustavo Ramírez**, en el que se le diagnostica hipertensión y discapacidad neurológica al parecer trauma de infancia.

Fl.24 Inter rapidísimo s.a., Entrega de la documentación por intermedio de servicio postales nacionales a la doctora María Sonia Acevedo.

Fl.33 Notaria segunda Yopal, del 8 de agosto de 2018, Blanca Nidia Monroy Amaya expresa que, mantuvieron una convivencia en unión marital de hecho con *Carlos Julio Amaya* desde 1996 hasta el año 2000. Durante este periodo, tuvieron dos hijas. Cabe destacar que, al momento de los lamentables acontecimientos, se encontraba embarazada. Debido a esta situación, su hija Jessica Durley Monroy Amaya se encuentra actualmente sin el apellido de su padre, ya que no fue registrado al momento de su nacimiento.

Fl.37 Notaria segunda Yopal, del 8 de agosto de 2018, Zully Esperanza Ojeda Torres declaran conocer a, los señores con *Carlos Julio Amaya* y Blanca Nidia Monroy Amaya mantenían una convivencia en unión marital de hecho desde 1996 hasta el año 2000. Durante este periodo, tuvieron dos hijas. Cabe destacar que, al momento de los lamentables acontecimientos, se encontraba embarazada. Debido a esta situación, la hija Jessica se encuentra actualmente sin el apellido de su padre, ya que no fue registrado al momento de su nacimiento.

Fl.39-42 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.43-53 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
CARLOS JULIO AMAYA RAMÍREZ FN-17-07-1972	BLANCA NIDÍA MONROY AMAYA C.C.52.411.446 Aguazul Casanare (Compañera)	LC $236.978.041, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$501.279.588	100	Ausente de Pretensiones
	JESSICA DURLEY MONROY AMAYA C.C.1.006.442.042 Aguazul Casanare (Hija Póstuma)	LC $66.742.970, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$121.244.180	100	Ausente de Pretensiones
	JINNETH ANDREA AMAYA MONROY C.C.1.020.832.158 Aguazul Casanare (Hija)	LC $62.603.286, DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$95.578.072	100	Ausente de Pretensiones
	GUSTAVO RAMÍREZ C.C.74.343.017 Recetor Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	TERESA AMAYA RAMÍREZ C.C.24.227.190 Recetor Casanare (Hermano)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	MARÍA ANTONIA AMAYA RAMÍREZ C.C.46.363.544 Recetor Casanare (Hermana)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

	ESTER AMAYA RAMÍREZ C.C.20.796.906 Recetor Casanare (Hermana)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Como quiera que, se verifica que el litigante solicitó pretensiones de carácter materiales e inmaterial por el hijo póstumo de *Carlos Julio Amaya Ramírez*, no obstante, la Sala atendiendo al criterio estipulado en el acápite titulado "Criterios para la demostración de los vínculos de parentesco y relaciones afectivas", y analizando el presente caso, se concluye, que la reclamante nació dentro plazo indicado —180 días[4633], acreditó con la declaración juramentada que convivía en unión marital de hecho[4634] entre *Carlos Julio Amaya Ramírez* y Blanca Nidia Monroy Amaya (Padres) de Jessica Durley Monroy Amaya. Por lo tanto, La Sala podrá tenerla en cuenta para la indemnización de perjuicios a que haya lugar.

Lucro Cesante: Si bien, en declaración ante notaria, Blanca Nidia Monroy Amaya expresa que, "*mantuvieron una convivencia en unión marital de hecho con Carlos Julio Amaya desde 1996 hasta el año 2000. Durante este periodo, tuvieron dos hijas. Cabe destacar que, al momento de los lamentables acontecimientos, se encontraba embarazada. Debido a esta situación, su hija Jessica Durley Monroy Amaya se encuentra actualmente sin el apellido de su padre, ya que no fue registrado al momento de su nacimiento".* Acorde con lo allegado y en virtud a que no existen otros elementos materiales de prueba respecto del salario devengado por la víctima directa, la Sala tasará los perjuicios conforme al salario mínimo para la fecha de la liquidación.

Daño Moral: Cabe señalar que, en declaración juramentada, Ester Amaya Ramírez, María Antonia Amaya Ramírez y Teresa Amaya Ramírez, Gustavo Ramírez, expresan que, a raíz de la "*desaparición de su hermano Carlos Julio Amaya el 01 de junio de 2.000, desde esta fecha no sabemos nada de él, al parecer fue sacado a la fuerza de su casa en un vehículo, por integrantes de un grupo subversivo al margen de la Ley. Como consecuencia, quedaron afectados sentimental, psicológica y económicamente. Debido a este suceso, la familia tuvo que abandonar el lugar de residencia que para esta época quedaba ubicada en la vereda San Benito del municipio de Aguazul, se desplazaron a diferentes partes de Departamento a iniciar una nueva vida ya que fueron objeto de amenazas".* Además, Gustavo Ramírez aportó certificación médica, por parte del doctor Hersen Martin Cabeza, en el que se le diagnostica hipertensión y discapacidad neurológica al parecer trauma de infancia. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Lucro Cesante $718.101.840 y Daño Moral 500 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000 **Renta Final $1.218.750**

HECHO No. 37

4633 Art. 214 del Código Civil, modificado por el artículo 2° de la Ley 1060 de 2006
4634 Art. 4 de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 2 de la Ley 979 de 2005, la declaración de existencia de la unión marital de hecho.

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA
Fecha de los hechos 11-11-2000 en el municipio de Cartagena de chaira Caquetá

Pruebas Aportadas: Fl.1 ,6,11,16,20 Notaria única del círculo de Cartagena del chaira, del 1 de agosto de 2018, Luz Karine Urueña Bernal, Luz Enith Urueña Bernal, Yenifer Urueña Bernal, Mercedez Bernal y Benjamín Urueña expresaron que, asesinaron a su hermana e hija *Leidy Johana Urueña Bernal* por la guerra que vive el país. El dolor y sufrimiento que le causó la muerte a causado bastante dolor y sufrimiento a la familia. Fl.2,7,12,17,21 Copia de los documentos de identidad y registraduría nacional del estado civil de Luz Karine Urueña Bernal, Luz Enith Urueña Bernal, Yenifer Urueña Bernal, Mercedez Bernal y Benjamín Urueña. Fl.3,8,13,25 Copia de los registros civiles de nacimiento de Luz Karine Urueña Bernal, Luz Enith Urueña Bernal, Yenifer Urueña Bernal y *Leidy Johana Urueña Bernal*. Fl.4,9,14,18,22 Derechos y obligaciones del usuario para la representación judicial de las víctimas en la Dirección Nacional del Defensoría del Pueblo. Fl.5,10,15,19,23 Poder otorgado a la doctora María Sonia Acevedo, adscrita a la Defensoría del pueblo, para representar a Luz Katerine Urueña Bernal, Luz Enith Urueña Bernal, Yenifer Urueña Bernal, Mercedez Bernal, Benjamín Urueña. Fl.24 Copia del registro civil de defunción con serial No.03651753 de *Leidy Johana Urueña Bernal*. Fl.26-29 Informe presentado por la doctora María Sonia Acevedo, adscrito a la Defensoría del Pueblo, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.30-40 Informe de actividades periciales forenses - Grupo de representación judicial de víctimas ante la Defensoría del Pueblo por parte del doctor Álvaro Parra Hernández.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
LEIDY JOHANA URUEÑA BERNAL FN-06-05-1992	BENJAMIN URUEÑA C.C.17.708.851 Ortega Tolima (Padre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	MERCEDEZ BERNAL C.C.40.626.908 Cartagena de Chaira Caquetá (Madre)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	100	Ausente de Pretensiones
	JENIFER URUEÑA BERNAL C.C.1.117.485.248 Cartagena de chaira Caquetá (Hermana)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones
	LUZ ENITH URUEÑA BERNAL C.C.1.117.967.629 Cartagena de Chaira Caquetá (Hermana)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

	LUZ KARINE URUEÑA BERNAL C.C.1.117.974.989 Cartagena de Chaira Caquetá (Hermana)	DM 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	Ausente de Pretensiones	50	Ausente de Pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Moral: Cabe señalar que, en declaración juramentada, Luz Karine Urueña Bernal, Luz Enith Urueña Bernal, Yenifer Urueña Bernal, Mercedez Bernal y Benjamín Urueña *expresaron que, "asesinaron a su hermana e hija Leidy Johana Urueña Bernal por la guerra que vive el país. El dolor y sufrimiento que le causó la muerte a causado bastante dolor y sufrimiento a la familia".* Así mismo, en a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 04: 32: 34** Luz Enith Urueña Bernal solicita al postulado Norberto Uni Vega que aclare si tuvo conocimiento del momento en que se produjo la balacera en la que murió su hermana, expresando el dolor y la angustia que le causa revivir esos hechos. Atendiendo la tasación de perjuicios morales, la Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado para los casos de homicidio en persona protegida.

Total, montos a reconocer: Por el delito de homicidio en persona protegida, se reconocerá por Daño Moral 350 SMLMV.

17.25. Solicitadas por la Doctora Marlen Stella Vega Escobar

HECHO No. 40
SECUESTRO Fecha de los Hechos 01-11-1998 En Mitú Vaupés en el Comando de la Policía

Pruebas Aportadas:
Fl.1-8 Informe presentado por la doctora Marlen Stella Vega Escobar abogada de confianza solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.9,10,11,12,13 Poder otorgado a la doctora Marlen Stella Vega Escobar abogada de confianza, para representar a Donald Hernando Quintero Gracia, Dora Lucy Gracia de Quintero, Hernando Quintero Carvajal, Nayibe Elena Quintero Gracia y Jonnathan Isnardo Quintero Gracia.
Fl.14,15,16,17,18 Registro civil de nacimiento de Donald Hernando Quintero Gracia, Dora Lucy Gracia de Quintero, Hernando Quintero Carvajal, Nayibe Elena Quintero Gracia y Jonnathan Isnardo Quintero Gracia.
Fl.19,20,21,22,23,24 Copia de los documentos de identidad de Donald Hernando Quintero Gracia, Dora Lucy Gracia de Quintero, Hernando Quintero Carvajal, Nayibe Elena Quintero Gracia y Jonnathan Isnardo Quintero Gracia.
Fl.25-27 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Concepto Psiquiátrico de Donald Hernando Quintero Gracia y el diagnóstico inicial de episodio depresivo y síntomas de impulsividad, ansiedad, irritabilidad.
Fl.28-30 Acta de Junta Medica laboral del policía. Donald Hernando Quintero Gracia, en la que se observa como secuela episodios depresivos, leves irritabilidad y restricción de porte de armas.
Fl.31-35 Declaración ante Notaria única del círculo del cocuy Boyacá, del 20 de marzo de 2014, en el que solicitó el cambio de nombre en sus respectivos registros civiles de nacimiento del apellido Núñez por la sustitución del apellido Carvajal.
Fl.36 Fiscalía. Reconocimiento sumario de calidad de víctima a Donald Hernando Quintero Gracia con el siyip 511621.
Fl.37-39 Constancia de presentación personal como presunta víctima Nayibe Elena Quintero Gracia, Hernando Quintero Carvajal y Dora Lucy Gracia de Quintero.
Fl.40 Ministerio de Defensa Nacional. Policía Nacional. Jefe Grupo Talento Humano de la Dirección Bienestar Social. Certifica que, Donald Hernando Quintero Gracia actualmente labora en el grupo de talento humano.

Secuestrado por un periodo de 2 años y 8 meses y liberado por un intercambio humanitario en junio del 2001.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación (SMLMV)**
DONALD HERNANDO QUINTERO GRACIA C.C.79,807,497 De Bogotá Cundinamarca		DE= $5,000,000, DM 300 SMLMV	**0**	Ausente de pretensiones	**100**	Ausente de pretensiones
	DORA LUCY GRACIA DE QUINTERO C.C.41,630,199 Bogotá - Cundinamarca (MADRE)	DM 300 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**0**	Ausente de pretensiones
	HERNANDO QUINTERO CARVAJAL C.C.19,156,222 El Cocuy Boyacá (PADRE)	DM 300 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**0**	Ausente de pretensiones

	NAYIBE ELENA QUINTERO GRACIA C.C.52,277,747 Bogotá - Cundinamarca (HERMANO)	DM 300 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**0**	Ausente de pretensiones
	JONNATHAN ISNARDO QUINTERO GRACIA C.C.80,073,841 Bogotá -Cundinamarca (HERMANO)	DM 300 SMLMV	Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	**0**	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

Daño Emergente: Donald Hernando Quintero Gracia **S**olicitó pretensiones por este concepto. Sin embargo, no aportó ningún medio que acredite lo dicho. Por lo tanto, no se podrá reconocer indemnización por este concepto**.**

Daño Moral: Como quiera que, Dora Lucy Gracia de Quintero, Hernando Quintero Carvajal, Nayibe Elena Quintero Gracia y Jonnathan Isnardo Quintero Gracia, cuentan con la debida representación judicial a través del poder otorgado a la doctora Marlén Stella Vega Escobar, abogada de confianza. Sin embargo, no acreditaron el daño sufrido con su hijo y hermano Donald Hernando Quintero Gracia por los hechos acontecidos, aspectos que conllevan a la Sala para no fijar reconocimiento indemnizatorio.

Total, montos a reconocer: Por el delito de secuestro, por Daño Moral 100 SMLMV.

17.26. Solicitadas por la Doctora Norma Esmeralda Arrieta Vanegas

HECHO No. 28
HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA Fecha de los Hechos 10-07-2005 en el Municipio de Campoalegre Huila (Masacre concejales municipales)

Pruebas Aportadas:
Fl.1-6 Concepto técnico del perito forense Rodrigo Soto Rojas en el que sustenta pretensiones específicas de las víctimas y medidas de rehabilitación.
Fl.7-11 Hoja de vida del contador el doctor Rodrigo Soto Rojas, Copia de la cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y certificado de la Junta Central de Contadores.
Fl.12,13,14 Copia de los documentos de identidad de Jessica Alejandra Arias Silva y Martha Cecilia Vargas Torres. Fl.15,16,17
Poder otorgado a la doctora Norma Esmeralda Arrieta Vanegas defensora de confianza, para representar a Cristian Mauricio Silva Vargas, Martha Cecilia Vargas Torres y a su vez, en representación de su hija Jessica Alejandra Arias Silva.
Fl.18,20 Copia del registro civil de nacimiento de Cristian Mauricio Silva Vargas con el serial No.14540024 y Yessica Alejandra Arias Silva con Nuip. 1079174025.
Fl.19,21 Registro civil de defunción con el serial No.03705677 de *Martiliano Silva Chacón y de Lina Marcela Silva Vargas* con el serial No.9956520 Fallecida el 19 de septiembre de 2012.
Fl.22 Registro civil de nacimiento de *Lina Marcela Silva Vargas*, con el serial No.05928491.
Fl.23 Certificación del Concejo Municipal Campoalegre Huila, en el que se acredita que el señor *Martiliano Silva Chacón* se desempeñaba en calidad de secretario para el año 2005, generando unos ingresos mensuales $711,100.

Fl.24-25 Declaración ante Notaria Única del Círculo de Campoalegre, Huila, del 10 de octubre de 2018, Gilberto Vargas Torres y Margarita Olarte Sáenz expresan conocer de toda la vida al señor *Martiliano Silva Chacón*, falleció de manera violenta el 10 de julio del año 2005. *Martiliano Silva Chacón* estuvo casado con Martha Cecilia Vargas, de esta relación tuvo dos hijos: *Lina Marcela Silva Vargas* y Cristian Mauricio Silva Vargas. *Lina Marcela Silva Vargas* falleció el 19 de septiembre de 2012, dejando una hija, Yessica Alejandra Arias Silva quien tenía tres meses de edad en ese momento. Además, se indica que *Martiliano Silva Chacón* respondía económicamente por los gastos del núcleo familiar.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño Emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de relación (SMLMV)**
MARTILIANO SILVA CHACON FN- 20-05-1961 Padre Y XIOMARA SILVA Hija	CRISTIAN MAURICIO SILVA VARGAS C.C.1,079,177,745 Campoalegre Huila Hijo	LC $30,000,000 DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$ 21.177.591	100	50
	MARTHA CECILIA VARGAS TORRES C.C.36,087,158 Campoalegre - Huila Cónyuge	DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	$ 333.024.370	100	50
	YESSICA ALEJANDRA ARIAS SILVA T.I.1,079,174,025 Campoalegre -Huila NIETA	DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV	Ausente de Pretensiones	-	100	50
	LINA MARCELA SILVA VARGAS HIJA FALLECIDA 19-09-2012	DM 100 SMLMV DVR 100 SMLMV				

Consideraciones de la Sala:

Como consecuencia del ataque, en la que perdió la vida *Martiliano Silva Chacón* (secretario del concejo municipal) y su hija menor *Xiomara Silva Ramírez,* quien esta última no aportó el registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con su padres y hermanos. Por lo tanto, no sé podrá tener en cuenta para la indemnización de perjuicios, para las víctimas indirectas.

Lucro Cesante: Si bien, Martha Cecilia Vargas solicitó pretensiones. A través de declaración ante notaria única del círculo de campo alegre Huila, Gilberto Vargas Torres y Margarita Olarte Sáenz expresan conocer a los señores Martha Cecilia Vargas, compañera permanente y *Martiliano Silva Chacón,* con quien tenían dos hijos que dependía

económicamente de é. Así mismo, mediante certificación del Concejo Municipal de Campoalegre Huila, se acredita que se desempeñaba en calidad de secretario devengando unos ingresos mensuales $711,100. Ahora bien, no puede conjeturarse en el futuro que seguiría laborando en el mismo cargo, debiéndose considerar cambios de gobernantes, escasez de recursos[4635]. Por lo tanto, se indemnizará con base al salario mínimo legal mensual vigente.

De otro lado, Yessica Alejandra Arias Silva acredito el parentesco como hija *Lina Marcela Silva Vargas,* Fallecida, a quien se le otorgó como heredera[4636] la indemnización a que haya lugar, de acuerdo a lo anteriormente mencionado. Sin embargo, *Lina Marcela* para la fecha de los hechos era mayor de edad, por lo tanto, no se podrá otorgar indemnización por este concepto.

Daño Moral: En a**udiencia 13 de septiembre de 2018, R 09: 06: 03** Cristian Mauricio Silva Vargas hijo de Mirtiliano Silva Chacón, asesinado el 10 de julio de 2005 en Campo Alegre, junto con mi hermana de trece años; a los quince años quedé huérfano y enfrenté una vida marcada por el miedo, la soledad, la depresión familiar y la imposibilidad de continuar estudios y proyectos personales. Hemos sido excluidos del reconocimiento oficial como víctimas, sin acceso a beneficios, apoyo psicológico ni reparación económica, mientras seguimos viviendo en la zona de riesgo. Solicito que se reconozcan los daños sufridos por mi madre y mi sobrina, así como nuestra inclusión en la reparación, y manifiesto que perdono a los responsables, aunque nunca olvido el daño sufrido. La Sala seguirá el rumbo adoptado en decisiones anteriores conforme a los criterios unificados por el Consejo de Estado[4637]para los casos de homicidio en persona protegida.

Daño Vida en Relación: Dentro de los daños inmateriales se encuentra el daño a la vida de relación entendido como "una modificación sustancial en las relaciones sociales y desenvolvimiento de la víctima en comunidad, comprometiendo su desarrollo personal, profesional o familiar, como ocurre con quien sufre una lesión invalidante a consecuencia de la cual debe privarse de ciertas actividades lúdicas o deportivas"[4638] que se constituye en una categoría autónoma e independiente del daño moral. Por ello, mientras para la víctima y los familiares más cercanos el daño moral se presume[4639], el daño a la vida de relación debe acreditarse con pruebas que lo soporten para que sea reconocido judicialmente.[4640]En este evento, el apoderado de la víctima reclamó perjuicios por este concepto, colocar lo manifestado en audiencia. Por lo anterior, la Sala liquidará los perjuicios por este concepto.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Homicidio en persona protegida, por Lucro Cesante presente $354.201.962, Daño Moral 300 SMLMV y Daño Vida en relación 150 SMLMV.

Renta Inicial $1.300.000	**Renta Final $1.218.750**

4635 CSJ SCP, 24 oct.2016, rad.46075, MP. José Luis Barceló Camacho.

4636 CSJ SCP 16 nov,2016 rad.47616 MP. Luis Antonio Hernández Barbosa.
4637 CE. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014, rad. 27709
4638 CSJ. SCP. Sentencia del 10 de diciembre de 2015, rad. 46672. M.P. Eugenio Fernández Carlier.
4639 Artículo 5º de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012.
4640 CSJ.SCP. Sentencia del 29 de junio de 2016. Radicado 46181. M.P. Patricia Salazar Cuellar.

17.27. Solicitadas por la Doctora Zandra Lucia Del Pilar Barbosa Pastrana

HECHO No. 44
DAÑO EN BIEN AJENO Fecha de los hechos 26-06-2000 en el municipio de Algeciras Huila
Pruebas Aportadas: Fl.1-6 Informe presentado por la doctora Zandra Lucia del Pilar Barbosa Pastrana defensora de confianza, solicitando las pretensiones de las víctimas y medidas de rehabilitación. Fl.7 Correo enviado a la doctora Deicy Jaramillo solicitando incluir a las víctimas José Ascencio Barbosa Pastrana y Olga Lucia Hueje. Fl.8 Formato de la unidad de víctimas. Certifica que, José Ascencio Barbosa Pastrana está incluido como víctima de la toma de Algeciras Huila. Fl.9,10,11,12 Poderes otorgados a la doctora Zandra Lucia del Pilar Barbosa Pastrana defensora de confianza, para representar a Rosalía Pastrana Gutiérrez, José Ascencio Barbosa Pastrana y Olga Lucia Hueje Rodríguez. A excepción de, José Ricardo Barbosa Hueje y Mónica Alexandra Barbosa Hueje. Fl.13,14,15 Copia de los documentos de identidad de Rosalía Pastrana Gutiérrez, José Ascencio Barbosa Pastrana, Olga Lucia Hueje Rodríguez, José Ricardo Barbosa Hueje y Mónica Alexandra Barbosa Hueje. Fl.16 Copia del registro de nacimiento de José Ascencio Barbosa Pastrana. Fl.17 Junta de Acción Comunal del barrio centro sector. Certifica que, José Ascencio Barbosa Pastrana convivía en la casa de Rosalía Pastrana Gutiérrez (madre) y su núcleo familiar. Fl.18 y 19 Registro civil de matrimonio de los señores José Ascencio Barbosa Pastrana y Olga Lucia Hueje con serial No.06976677. Fl.20,21 Copia de los registros civiles de nacimiento de José Ricardo y Mónica Alexandra Barbosa Hueje con serial No.25190055 y 28194308. Fl.22-40, Informe pericial de los daños y perjuicios materiales y morales, dictaminado por la doctora Denis García Espitia, por la pérdida de los bienes inmuebles avaluados en $3,758,000, los muebles por valor de $2,603,700. Por la acción terrorista acaecida en Algeciras Huila para un total de $6,361,700. Fl.41 Copia de la Tarjeta Profesional del doctor Deniss García Espitia. Fl.42-43 Certificado de la matrícula inmobiliaria No.200-263362 a nombre de Rosalía Pastrana Gutiérrez Fl.44-47 Copia de la escritura pública No.358 a nombre de Rosalía Pastrana Gutiérrez. Fl.48-54 Fotografías de la vivienda en el estado que quedó destruida. Fl.55 Declaración juramentada ante notaria única de Algeciras Huila, del 10 de septiembre de 2018, compareció el señor Oscar Castro Perdomo, afirmó conocer a la señora Rosalía Pastrana Gutiérrez. Él trabajo como maestro de obras en la reconstrucción de la casa, debido a la toma surgida en Algeciras Huila. Los gastos incurridos en la reconstrucción de la vivienda, incluyendo mano de obra y materiales están avaluados en $3,758,000. Fl.56 Secretaria de Planeación y obras públicas responde al derecho de petición, en la que solicita información sobre el estado de la vivienda, la cual se encuentra en mal estado debido a los ataques terroristas. Fl.57 Alcaldía municipal de Algeciras Huila. Certifica que, la vivienda de la señora Rosalía Pastrana Gutiérrez se encuentra destruida parcialmente por la toma guerrillera.

Victima (s) directa(s)	**Victima (s) Indirecta(s)**	**Pretensiones Solicitadas**	**Conceptos Reconocidos**			
			Daños Materiales		**Perjuicios Inmateriales**	
			Daño emergente (M/cte.)	**Lucro Cesante (M/cte.)**	**Daño Moral (SMLMV)**	**Daño a la Vida de Relación o a la Salud (SMLMV)**

ROSALÍA PASTRANA GUTIÉRREZ C.C.26,450,082 Algeciras Huila (MADRE)		DE=6,361,700 LC=8,978,811 DM=10 SMLMV	$12.618.527	-	15	Ausente de pretensiones
JOSÉ ASCENCIO BARBOSA PASTRANA C.C.79,511,213 Silvania Cundinamarca (Hijo)		DE=6,361,700 LC=8,978,811 DM=10 SMLMV		-		Ausente de pretensiones
OLGA LUCIA HUEJE RODRIGUEZ C.C.55,200,172 Algeciras Huila (NUERA)		DM=10 SMLMV	Ausente de pretensiones	-		Ausente de pretensiones
JOSÉ RICARDO BARBOSA HUEJE (NIETO)		Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-	Ausente de pretensiones
MONICA ALEXANDRA BARBOSA HUEJE (NIETO)		Ausente de pretensiones	Ausente de pretensiones	-	-	Ausente de pretensiones

Consideraciones de la Sala:

De conformidad con las pruebas aportadas, la Fiscalía acredito la condición de víctimas, Sin embargo, José Ricardo Barbosa Hueje y Mónica Alexandra Barbosa Hueje, acreditaron el grado de parentesco con las demás víctimas, lo cierto, es que no aportó poder para su representación. A la Sala, no le es posible pronunciarse sobre las pretensiones solicitadas.

Daño Emergente: En este punto, sea oportuno destacar que la víctima **Rosalía Pastrana Gutiérrez** invocó pretensiones por el daño y destrucción a que fue sometido en su casa. Para ello, se aportó declaración ante notaria única de Algeciras Huila por Oscar Castro Perdomo, aludiendo que era el maestro de obras quien trabajo en la reconstrucción de la casa debido a la toma surgida en Algeciras Huila, en el que afirma que los daños materiales fueron de $3.758.000 incluida la mano de obra y materiales". Al mismo tiempo, mediante escritura pública No.358, Certificado de matrícula inmobiliaria No.200-263362. Al respecto conviene decir que, la Sala estima posible reconocer los documentos acreditados por el daño en bien ajeno que les ocasionaron, valor que será indexado al valor presente.

Lucro Cesante: Si bien es cierto, que la víctima **Rosalía Pastrana Gutiérrez** invocó pretensiones por este concepto. Sin embargo, no se demostró en lo que se refiere a lo pretendido a título de lucro cesante por "la renta presuntiva que generaba el inmueble en el momento en que fue destruido", debe decir la Sala que no hay prueba de los ingresos que se afirma que generaba el mismo por causa de alguna actividad comercial o porque hubiera estado arrendado para el momento de los hechos, motivo por el cual no los tendrá por acreditados.[4641]

Daño Moral: Respecto del punible de destrucción y apropiación de bienes protegidos por el DIH, el daño debe ser probado por cada una de las víctimas, pues este no se presume. La Corporación compensará este perjuicio inmaterial en la suma de veinte (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el grupo familiar, conforme los criterios fijados por el Consejo de Estado[4642].

4641 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.
4642 CE. SCA. Sección Tercera Sub Sección A. Rad.49357, 15 de marzo de 2017, MP. Hernán Andrade Rincón.

Total, montos a reconocer: Por el delito de Daño en Bien Ajeno, por Daño Emergente $12.618.527 y Daño Moral 15 SMLMV.
Renta Inicial $3.758.000 **Renta Final $12.618.527**

18. DAÑO COLECTIVO

En desarrollo de la sesión de audiencia de Incidente de Reparación Integral realizada el 22 de noviembre de 2018, la Procuradora 35 Judicial II Penal, presentó las afectaciones causadas a la colectividad[4643] conforme a las disposiciones contempladas en la Ley 975 de 2005, como las modificaciones que ha tenido a la fecha, los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional[4644] así como de la competencia legal y constitucional derivada de su función como Delegado del Ministerio Público que tratan los Artículos 277 numeral 7 de la Carta Política[4645] y Artículo 111 Ord. b) de la Ley 906 de 2004[4646] en el proceso judicial adelantado contra los postulados que pertenecieron a la Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC-Ep), en consecuencia, solicitó las medidas de reparación correspondientes, en procura del restablecimiento de los daños causados.

Inició con la presentación de precisiones conceptuales, legales y jurisprudenciales sobre el daño colectivo y, continuó con la explicación sobre la función de la Procuraduría General de la Nación como representante del Ministerio Público, a su vez señaló cual fue la metodología empleada para identificar los daños colectivos, e hizo una contextualización histórica del Comando Conjunto Central, una aproximación a los daños colectivos, indicó el concepto del daño psicosocial, y propuso medidas de reparación colectiva y concluyó indicando quienes son los agentes reparadores, para finalmente, proponer medidas de reparación colectiva:

Entre la descripción, se hizo especial énfasis en los daños causados en las tomas a poblaciones realizadas en el corregimiento Santiago Pérez (Ataco) el 21 de enero de 2000, y cabecera del municipio de Ataco (Tolima) el 4 de abril de 2001, la cual se consignó en los siguientes términos:

Toma Santiago De Pérez

El corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco (Tolima), es considerado como zona urbana, y está constituido por dos (2) barrios, esto es, Las Acacias y

[4643] Sesión de audiencia 22 de noviembre de 2018 Récord 00:08:00
[4644] Sentencia C-180 de 2014, Sentencia C286 del 20 de mayo de 2014.
[4645] Artículo 277 Constitución Política. Nml 7 Intervenir en los procesos y ante las autoridades judiciales o administrativas, cuando sea necesario en defensa del orden jurídico, del patrimonio público, o de los derechos y garantías fundamentales.
[4646] b) Procurar la indemnización de perjuicios, el restablecimiento y la restauración del derecho en los eventos de agravio a los intereses colectivos, solicitar las pruebas que a ello conduzcan y las medidas cautelares que procedan

Central; Se destacan las veredas La Holanda y La Nueva Reforma, por cuanto pasa una vía alterna hacia el departamento del Huila, específicamente llegando a Mesitas, Aipe y Neiva, constituyéndose en un corredor estratégico para la movilidad.

Situación Fáctica

El día 21 de enero del año 2000 alrededor de las cinco de la mañana, integrantes del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep incursionaron en el corregimiento de Santiago Pérez, del municipio de Ataco (Tolima), donde se enfrentaron con miembros de las autodefensas, que al parecer se encontraban establecidos en dicha región desde finales del año 1999, después del retiro de la seguridad que brindaban la Policía Nacional y el Ejército Nacional, atendiendo orden de presidencia de la República como consecuencia de la zona de distensión.

La incursión se registró durante dos días, hasta cuando el Ejército Nacional tomó el control, en desarrollo de estos hechos, se registraron los homicidios de los señores Milciades Lugo Muñoz, Severo Guependo Serrano, tres hombres no identificados, presuntos integrantes de las Autodefensas, y dos presuntos miembros de las Farc-Ep, no identificados hombre y mujer. También se presentó la quema de varios inmuebles y la destrucción de las instalaciones de la que fue la base militar Casa Verde del Ejército Nacional.

El entonces postulado a los beneficios de Justicia y Paz, Raúl Agudelo Medina, quien fuera miembro del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep, en versión libre rendida el 13 de julio de 2016, radicado No. 110016000253 2006 82696, manifestó:

> *"a principios del año 2000 la guerrilla en cabeza de Adán Izquierdo, comenzó a planear la toma al corregimiento de Santiago Pérez, prevista desde un año anterior, al recoger información porque en dicho caserío había presencia paramilitar, estaban viviendo personas que eran paramilitares. Que en una ocasión, antes de la toma de Puerto Saldaña, estuvieron en una reunión todos los mandos en Marquetalia, donde Adán Izquierdo ordenó a las columnas Daniel Aldana, Jacobo Prias Alape, héroes de Marquetalia y frente José Lozada, alrededor de unos 600 hombres, la toma al corregimiento de Santiago Pérez, municipio de Ataco Tolima.*
>
> *Para esa toma se utilizaron cilindros bombas, ametralladoras, morteros, fusiles, y todo tipo de armamento, la toma no solo estaba dirigida contra el corregimiento de Santiago Pérez si no también el asalto a la base de Casa Verde, arriba en un filo donde funcionaba*

una base militar, porque desde años anteriores, las Farc-Ep había filtrado dos guerrilleros a esa base a prestar el servicio militar, esos integrantes iniciaron toda la inteligencia militar para las Farc-Ep y asi estar al tanto de la presencia de fuerza pública tanto en Santiago Pérez como en Casa Verde, porque Casa Verde queda encima. Indica que él es de ese pueblo, lo conoce porque pasó parte de su infancia, conoció quién era anticomunista, así mismo de los problemas entre limpios y comunes, a las familias Oviedo, Bermúdez, Olivera, afirma que había como 5 familias netamente anti comunistas y tenían autodefensas llamadas Grupo Rojo Ata, que en un momento fue legalizada como una convivir, única en el Tolima que funcionó en el corregimiento de Puerto Saldaña y Santiago Pérez. Una vez sucede el asalto al corregimiento de Santiago Pérez, donde se presentaron varios muertos, él participó, acepta su participación de manera directa, estuvo en combate de dos o tres días con las autodefensas. La policía ya se había ido porque en el momento de la toma de Santiago Pérez, abandonó la policía el pueblo porque era inminente la toma, es más, el mismo ejército de Casa Verde se fue del pueblo, es decir, cuando ellos llegaron, únicamente pelearon con las autodefensas, con nadie más, él estuvo en la base de Casa Verde, tumbó trincheras, lanzaron granadas en la base, se metió por unos túneles, señala que fueron varios combates con las autodefensas y que tres meses después ellos hurtaron la caja fuerte del Banco Agrario pero que no encontraron dinero, si no escrituras".

La motivación que tuvieron las Farc-Ep para la realización de esta toma fue el control territorial, toda vez, que consideraban que estas zonas eran concurridas por las autodefensas.

Toma Cabecera Municipal De Ataco (Tolima)

El municipio de Ataco se encuentra ubicado al sur del departamento del Tolima en la zona sur-oriental, su cabecera municipal está a 153 kms. de Ibagué, la capital del departamento, este municipio tiene un área de 996,82 kilómetros cuadrados, de los cuales sólo el 0,1%, corresponde al área urbana y el 99,9% al sector rural.

La zona urbana está constituida por el casco urbano o cabecera municipal, integrada por 8 barrios, el corregimiento de Santiago Pérez y 105 veredas, el municipio cuenta con una población de 21.942 habitantes, acorde con la información oficial suministrada en la página web del DANE, a 2005. Es de aclarar, que el censo realizado en el presente año 2018 se encuentra en fase de análisis, sin que sus resultados, a la fecha, sean oficiales.

Situación Fáctica

El 4 de abril del 2001, aproximadamente a las 4:30 de la tarde en el casco urbano del municipio de Ataco, departamento del Tolima, un número superior a 100 integrantes de las columnas móviles Héroes de Marquetalia y Daniel Aldana, y el Frente Joselo Lozada, adscritos al Comando Conjunto Central de las Farc–Ep, incursionaron en dicha localidad, utilizando para ello armas de fuego de corto y largo alcance, granadas, morteros y cargas explosivas contenidas en cilindros bomba, ocasionando pánico, zozobra y terror en la población y en su ataque indiscriminado causaron la muerte del patrullero de la Policía Nacional Juan Daniel Espinosa Carvajal y del joven José Octavio Ballesteros Lozano, civil que padecía síndrome de down, quien se encontraba en ese momento en las instalaciones del cuartel de la Policía.

Así mismo, el ataque produjo heridas a los policiales Jorge Uriel López Fori y Jaime Mauricio Guanga Bisbicus, quienes repelían el ataque de los subversivos, además de lo anterior, los guerrilleros hurtaron armas y municiones de dotación oficial, elementos de intendencia, bienes de entidades públicas y de particulares, y daño en bien ajeno, acorde con la utilización indiscriminada de armas no convencionales, como lo fueron los denominados cilindros-bomba.

Para su ataque, se dispersaron por el perímetro urbano y zonas rurales aledañas al municipio, cumpliendo funciones específicas, para desarrollar con mejor éxito su cometido y evitar que pudiera ser frustrado por el apoyo de las fuerzas del Estado por vía aérea o terrestre. En ese sentido, dirigieron sus armas contra la Estación de Policía, cuya estructura resultó afectada, igualmente causaron daños a las instalaciones del Banco Agrario, escuela Camilo Torres, casa cural, fiscalía local y a varias residencias del centro del municipio.

En diligencia de versión libre rendida por el señor Edwar Oviedo Loaiza[4647], desmovilizado de las Farc-Ep, de las columnas móviles Daniel Aldana, Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia, manifestó que la planeación de la toma a Ataco se

[4647] Edwar Oviedo Loaiza no se encuentra en la calidad de postulado a la Ley 975 de 2005; sin embargo, él es desmovilizado de las FARC ex militante de las columnas móviles Daniel Aldana, Jacobo Prias Alape y Héroes de Marquetalia. Fungió dentro del proceso en calidad de testigo (elemento probatorio) y relató las circunstancias que se desarrollaron para la toma de Ataco. Su testimonio fue fundamental en la sentencia proferida el 28 de octubre de 2005 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Ibagué dentro de la Causa 73-001-31-07-001-2004-209

llevó acabo en la vereda La Granja en el municipio de Planadas (Tolima), lugar de donde partieron para la consumación de la toma.

Indicó que los comandantes que la planearon, son los conocidos con los nombres de batalla Gerónimo del Comando Conjunto Central, Libardo El Pollo del Frente Joselo Lozada, el segundo alias Giovanny, el tercero alias Omar; el comandante de la Daniel Aldana alias Bernardo o el Venado, Darío o El Toro, Faiber o El Chamuco, Federico y el comandante de la Héroes de Marquetalia alias Mayerly, también Mauricio, Jimmy o El Culebro.

La toma originalmente se encontraba programada para ser ejecutada el día 2 de abril del año 2001; sin embargo, esta fue reprogramada, toda vez que los milicianos que se encontraban en Ataco realizando labores de inteligencia, brindaron información que forzó a las Farc- Ep a reprogramarla para el día 4 de abril del mismo año.

18.1. Descripción General de los Daños

En el corregimiento de Santiago Pérez (Ataco) y en el municipio de Ataco del departamento del Tolima se llevaron a cabo tomas guerrilleras ya referidas por parte del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep, por ello, y atendiendo que la Fiscalía General de la Nación presentó cargos en Justicia y Paz en contra del postulado Ferney Valverde Fajardo por los anteriores hechos, dentro de la metodología aplicada para la construcción del documento de identificación de afectaciones en punto a la demostración del daño colectivo del municipio de Ataco (Tol.) y del corregimiento de Santiago Pérez (Ataco), delegados del ministerio público se trasladaron a esos entes territoriales durante los días 26, 27 y 28 de abril del año 2018.

En las jornadas de víctimas programadas, se aplicaron por el ministerio público encuestas y se recibieron entrevistas semi estructuradas, con la finalidad de demostrar que Ataco, así como su corregimiento de Santiago Pérez, son sujetos de reparación colectiva, que deben ser reparados.

Las encuestas, conformadas por 39 preguntas, se aplicaron a una muestra poblacional de un total de 302 personas, que se clasificaron por género, dando un total de 129 hombres y 173 mujeres.

Por su parte, las entrevistas semi estructuradas se recibieron a 19 víctimas y/o líderes de la región, que fueron debidamente grabadas, con la debida autorización del entrevistado.

18.2. Daños Psicosociales

Al ser el corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco (Tolima), así como el municipio de Ataco unas comunidades relativamente pequeñas, aunado ello a que los ataques se presentaron en zonas estratégicas y centrales de estas comunidades, el daño colectivo psicosocial encierra de manera íntegra a la totalidad de estas poblaciones.

Los daños psicosociales presentan diferentes manifestaciones, las cuales están relacionadas con los aspectos preexistentes en la vida comunitaria (aspectos psicosociales de vulnerabilidad o la predisposición), las diferencias en los procesos mentales de los colectivos de comunidades grandes, intermedias y pequeñas y el nivel de presencia de los grupos armados en el territorio específico.

Las lecturas, diálogos y narrativas sobre el impacto generado a los colectivos establecen que el daño psicosocial está asociado a los procesos de significación que han ocurrido en el escenario público, razón por la cual en estas comunidades tan pequeñas se encuentra gran afectación en el colectivo a partir de hechos.

Como evidencia del daño psicosocial refiere la vigencia en las narrativas alrededor de la experiencia de los hechos violentos como condiciones traumáticas, asociadas a constantes referencias de dolor, terror, miedo, angustia, desamparo y desesperanza en el colectivo que no han podido integrarse al devenir de la historia colectiva, es decir que siguen siendo referentes de ruptura en el proceso de construcción social de los pueblos. Esto se evidencia en la falta de escenarios para la representación del sufrimiento, en la ausencia de espacios comunitarios de convivencia social y diálogo alrededor del sufrimiento generado por la violencia.

Se trastocaron los valores predominantes sobre los cuales ocurrieron expresiones violentas que cumplieron el propósito de desculturización en las comunidades. Las principales prácticas culturales afectadas son las referidas a la celebración de fiestas populares, el consenso alrededor de la vida futura posible a nivel intergeneracional, la noción de amparo y protección a los jóvenes de las comunidades, la capacidad de autodeterminación de los colectivos sociales y de las familias.

Se reconocen en forma generalizada transformaciones en los imaginarios asociados a la percepción del Estado como garante de protección y amparo ante situaciones de violencia.

Se trastocó el consenso social alrededor de la justicia, la criminalidad. Los colectivos han identificado en gran parte de las comunidades el no acudir a la autoridad legalmente constituida, sino a las Farc-Ep, como solucionador de los problemas que se suscitan por la convivencia en comunidad; ello, como consecuencia de la presencia guerrillera en el área de estudio.

Los daños encontrados se suman a todas las condiciones de vulnerabilidad psicosocial de los colectivos, exacerbando el impacto generado por la guerra a quienes sufrieron procesos de victimización anteriores o concomitantes en manos de otros grupos armados organizados al margen de la ley, como las autodefensas.

Esto, se visualiza en que, independientemente del daño moral, psicológico y en la vida de relación, que representa para quienes siendo víctimas no murieron, sino que se quedaron con la imagen de la tragedia se ve reflejada en el rostro de sus habitantes, lo que se convierte en un recordatorio colectivo del pasado.

18.3. Perdida de las Costumbres

La consultora internacional en temas de gestión y producción cultural Olga Lucía Molano, ha sostenido que uno de los mayores avances realizados por la UNESCO y otras instancias dedicadas al tema cultural, ha sido el de generar un reconocimiento internacional del patrimonio que no es monumental, que forma parte de los pueblos, de su creatividad e identidad cultural: el oral e intangible.

> *"En marzo del 2001 en Turín, en una reunión realizada por la UNESCO, se definió patrimonio oral e inmaterial como "las creaciones de una comunidad cultural fundadas en las tradiciones expresadas por individuos que responden a las expectativas de su grupo, como expresión de identidad cultural y social, además de los valores transmitidos oralmente. Son testimonio de ello la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, los ritos, las costumbres, los conocimientos ancestrales, la arquitectura y la manufactura de artesanías*[4648] *".*

[4648] Revista Opera No. 7, Identidad cultural un concepto que evoluciona. Olga Lucía Molano L. Pág. 79 y 80. Universidad Externado de Colombia.

La costumbre, característica propia de una comunidad, que se viene forjando en el tiempo como tradición, como por ejemplo las fiestas patronales, que es la celebración que une a un pueblo, donde la población se prepara y participa en las mismas como forma de aceptación y devoción hacia ellas, tuvo una pérdida en el municipio de Ataco, en atención a que fueron suspendidas como consecuencia de la violencia implantada por el accionar de las Farc-Ep, por la utilización del río Atá como cementerios por parte de los guerrilleros, quienes tiraban a sus víctimas a su caudal, siendo apreciado por la comunidad.

18.4. Daños a La Garantía y Protección de Derechos Fundamentales

Respecto a los daños ocurridos en materia de derechos de las comunidades, es importante reconocer que está comprobado la consumación de homicidios, lesiones personales, y pérdidas de bienes como casas aleñadas a la estación de policía, de ésta misma, de los bancos, entre otros.

Al ser una comunidad tan pequeña, se desarrollaron lazos afectivos fuertes entre quienes, sin tener vínculos de sangre, conviven dentro de una sociedad; por ello, las muertes representaban para el colectivo una afectación grave a la imagen de la institucionalidad del Estado, al bien jurídico vida e integridad personal de gran magnitud, toda vez que fueron miembros de la fuerza pública y población civil los que perdieron la vida.

Sin duda la mayoría de víctimas consultadas consideró que las condiciones sobre la garantía de los derechos se vieron drásticamente transformadas por la incursión de miembros de las Farc-Ep.

Los resultados reportados por las encuestas realizadas reflejan que más de la mitad de las víctimas cree que no era posible gozar de los derechos fundamentales debido a la situación de violencia ejercida por este grupo guerrillero. De manera concreta la afectación en los derechos se concentró particularmente la libertad de movilidad y locomoción, tanto en las áreas rurales como en la cabecera municipal.

Igualmente, como es común en una situación de conflicto armado, la gravedad e intensidad del daño en los derechos se concentra en aquellos relativos a la paz y a

la vida. La comunidad consideró que después de lo ocurrido les fue imposible no pensar, en una nueva ocurrencia, lo que imposibilitó gozar de armonía y tranquilidad posterior al incidente, pues el municipio de Ataco fue víctima de tres tomas guerrilleras durante los años 1999, 2000 y 2001.

Detrás de toda la regulación que caracterizó el actuar del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep, estuvo la violencia, persecución y coerción que este grupo impuso a algunos sectores de la sociedad civil.

En efecto, impuso en el corregimiento de Santiago Pérez (Ataco – Tolima) su propia normatividad, en donde les establecían nuevas formas de conductas y obligaciones, so pena de ser sancionados, ora con trabajos en fincas, ora atentando contra la integridad física, esto es, causando la muerte.

Mediante este control social se vieron afectados los derechos fundamentales de la población, su comunidad, toda vez que estaban sometidos a un régimen de normas implantadas por un actor partícipe del conflicto armado interno de Colombia, a tal punto que llegaron a controlar la población, a través de carnetización.

18.5. Daño a la Institucionalidad en Estado Social de Derecho

En ciencia política, la legitimidad es el concepto con el que se enjuicia la capacidad de un poder para obtener obediencia sin necesidad de recurrir a la coacción que supone la amenaza de la fuerza, de tal forma que un Estado es legítimo si existe un consenso entre los miembros de la comunidad política para aceptar la autoridad.

Sumado a ello, resulta indispensable para un desarrollo armonioso del contrato social, la confianza sobre las instituciones que componen el poder, quienes son las primeras llamadas a cumplir la ley y la Constitución Política.

La existencia de sectores de la sociedad que se levantaron en armas contra el Estado, tuvo como motivación la imposibilidad de la potestad del gobierno para imponer autoridad, aunado al desconocimiento de derechos de la población.

En este sentido, la irrupción del ordenamiento jurídico y la desconfianza en sus instituciones ocurre en el momento en el que la comunidad experimenta el incumplimiento por parte del Estado, en el cubrimiento de las necesidades básicas de su pueblo, en la ineficiente administración de justicia, la poca respuesta a las

violaciones de los derechos de los ciudadanos, y en especial a la desprotección que sufrió la comunidad Ataqueña.

Así entonces, cuando dentro de un conflicto armado, específicamente el colombiano, que nació del descontento sobre las formas y políticas de gobierno, que tiene un sustento, en principio, eminentemente político, cuyo objetivo es derrocar el mando actual y establecer un nuevo poder, la ausencia de las instituciones del Estado en algunos sectores, potencializa el actuar de aquellos grupos insurgentes, que tienen como objetivo llenar esos vacíos de poder, y establecerse como régimen político.

Pues bien, en aquellas zonas, cuya ubicación geográfica resultaba estratégica para el posicionamiento del grupo, su expansión y tránsito entre las regiones, resultaron absolutamente atractivas como medios para concretar el objetivo principal de las Farc-Ep, la toma de poder.

Según cifras del DANE para el año 2005 el departamento del Tolima tiene el 29,8%, de las necesidades básicas insatisfechas, y coincidencialmente, resulta ser también, precisamente uno de los territorios donde históricamente el conflicto ha tenido mayor presencia. De lo anterior se deduce, que existe una relación directa entre las zonas con más altos porcentajes de necesidades básicas insatisfechas y una mayor presencia del conflicto armado colombiano, esto no solo se ve reflejado en los municipios del sur del Tolima, sino en regiones como la del Caquetá, Huila, entre otros.

Lo anterior, se puede exteriorizar, haciendo un análisis del contexto histórico en el que se dieron los ataques al corregimiento de Santiago Pérez y al casco urbano del municipio de Ataco, y demás municipios del Tolima y Huila, pues aquellos se dan en el marco de las negociaciones de paz entre la guerrilla de las Farc-Ep y el gobierno del expresidente Andrés Pastrana Arango, posterior a la oficialización en 1998 de la zona de despeje. Mencionadas incursiones armadas, no tenían otro propósito más que la apropiación de más territorio nacional sin presencia militar.

Es decir, al momento de las tomas guerrilleras, esto es, años 2000 y 2001, el municipio ya tenía una institucionalidad mermada, debido, entre otros a factores, a:

1. Consolidación de economías criminales, mediante la extorsión a comerciantes por parte de Comando Conjunto Central de las Farc-Ep.

2. Pérdida de confianza entre las personas de la misma comunidad, lo que limita la generación de imaginarios colectivos sobre lo correcto o lo incorrecto.
3. Desconfianza en la capacidad del Estado de sancionar las acciones ilegales, convirtiéndose aquellas en la normalidad del día a día del pueblo.
4. El retiro de la Estación de Policía del corregimiento de Santiago Pérez, así como la base militar Casa Verde, como consecuencia de la implantación de la zona de distensión, que exigía zonas de despeje.

Ahora, durante la toma de una población a través de armas no convencionales, mediante actos de terrorismo, y el despliegue con control efectivo sobre cada habitante del municipio, marca aún más esa falta de legitimidad de la comunidad sobre el Estado mismo, su capacidad de proteger y garantizar los derechos de su gente, y su disposición a atender las graves violaciones presentadas por quienes deciden atentar contra el ordenamiento jurídico.

En el caso de las tomas del corregimiento de Santiago Pérez y el municipio de Ataco (Tolima), fue clara la comunidad en expresar que la guerrilla se paseaba por cada rincón del pueblo, realizando control de entrada y salida de vehículos, estableciendo un orden único distinto al normal cotidiano del municipio. Sumado a lo anterior, en los informes recolectados en la atención a las víctimas en el mes de abril de 2018, se identificó que incluso el Comando Conjunto Central impuso carnetización a sus habitantes, con el fin de controlar el ingreso y salida de la población, como prueba del dominio ejercido sobre esta comunidad, con una clara desprotección por parte del Estado, debilitándose mucho más su legitimidad y la confianza del conglomerado social, sobre una protección futura de sus derechos, y la normalización de las instituciones municipales, que devolvieran la tranquilidad en las actividades cotidianas del pueblo.

Así entonces, se evidencia el daño a la institucionalidad en un Estado social de derecho, representada en la incapacidad de respuesta de la fuerza pública ante un ataque contra los derechos fundamentales de la población, y la falta de acompañamiento de los pueblos vecinos para apoyar a sus congéneres, rompiéndose completamente la cohesión interna que debe regir en un Estado, perdiendo aceptación y practica de las órdenes impartidas por la autoridad local.

Como se señaló al inicio de su intervención, la delegada del Ministerio Publico procede a especificar

18.5.1. Corregimiento De Santiago Pérez

El corregimiento de Santiago Pérez era muy importante estratégicamente en el municipio de Ataco, toda vez que era la zona donde se llevaba a cabo los negocios importantes del ente territorial, era el centro de los negocios que allí se efectuaban, incluso más representativos que los efectuados en el caso urbano.

Esta situación de importancia económica del municipio se demuestra con el testimonio del señor L.I., quien afirmó sobre el tema:

> *"Aquí era donde veníamos a vender el café a la Federación de Cafeteros y veníamos a comercializar los productos de Santiago Pérez, éste ha sido un corregimiento muy poderoso, de unos líderes muy pujantes. Jairo Ochoa y Berlandina, se me olvida el nombre, era gente echada para adelante, nosotros veníamos acá a comercializar a Santiago Pérez, era donde comercializábamos el café y a comprar la cerveza, llevar los abastecimientos, después era duro por la carretera, ahora tenemos carretera en mal estado, pero, igual la tenemos."*

Este corregimiento antes del año 2000 era un pueblo que vivía en paz, donde sus habitantes podían salir a caminar libremente, sin ninguna restricción, con condiciones de vida digna. La comunidad acostumbraba a realizar los denominados paseos de olla, vivían de la pesca, la ganadería, entre otras actividades económicas.

Como consecuencia de la presencia de presuntos miembros de las autodefensas, rodeando estas zonas del departamento del Tolima, en especial el municipio de Ataco y el corregimiento de Santiago Pérez, despertó el interés de las Farc-Ep, sobre esta territorialidad.

Una vez que sucedió la incursión del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep en el corregimiento Santiago Pérez se produjo un gran impacto en la comunidad, desde varios ámbitos, a saber, el daño psicológico que sufrió la población, la destrucción de infraestructuras, imposición de nuevas "leyes" impuestas por la guerrilla, cambio en las costumbres y merma en la economía. La colectividad fue sometida a conductas punibles perpetradas por las Farc-Ep como hurtos, exacciones,

secuestros, desaparición forzada, homicidios, limitaciones en el derecho de la libre locomoción, entre otros.

De las encuestas aplicadas en este corregimiento, esto es, 67, siendo 36 a hombres y 31 a mujeres, se destacan las siguientes preguntas:

- ¿Fue víctima de la toma armada al municipio ocurrido el 4 de abril de 2001 y/o al corregimiento de Santiago Pérez ocurrido en enero del año 2000?

Ord	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	62	93%
2	No	5	7%
3	Ns/ Nr	0	0%
Total		67	100%

Del cien por ciento de los encuestados, el 93 % afirma que fueron víctimas en la toma armada ocurrida en el año 2000 en el mencionado corregimiento del municipio de Ataco, dicha circunstancia que aproxima a una realidad concreta, en punto a la demostración del daño colectivo, toda vez que fueron testigos presenciales de los acontecimientos referentes a la mencionada toma guerrillera

- ¿Ha sido usted víctima de algún hecho atribuible a un grupo armado? Es decir, ¿ha sido víctima directa o indirecta de algún hecho de homicidio desplazamiento forzado, secuestro, extorsión, amenazas, hurto, desaparición forzada u otro por partes de un grupo armado?

Ord	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	65	97%
2	No	2	3%
3	Ns/ Nr	0	0%
Total		67	100%

Acorde con este resultado, se puede afirmar que en el corregimiento de Santiago Pérez efectivamente hubo presencia de grupos armados al margen de la ley. La población muestra, que confirma dicho dato, es un 97 % de las personas a las cuales se les aplicó el protocolo.

- Durante el período de estudio (1995-2005) ¿la Comisaría de Familia y el juzgado funcionaban permanentemente o sus funciones se veían interrumpidas por largos períodos de tiempo?

Ord	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Funcionaban permanentemente	31	46%
2	Casi no funcionaban	18	27%
3	No funcionaban	16	24%
4	Ns/ Nr	2	3%
Total		67	100%

La muestra corrobora que las instituciones del Estado funcionaban en forma permanente en Ataco, dentro del lapso de 1995 a 2005, acorde con el Estado social de derecho que constitucionalmente es la República de Colombia.

En efecto, surge dable traer a colación la sentencia T-149 de 2002 de la Corte Constitucional, donde ratificó que Colombia, como Estado de derecho con énfasis en lo social, fue adoptado como forma de Estado para Colombia en el que añade al Estado liberal de derecho los derechos sociales fundamentales, pone en cabeza de las autoridades públicas precisos deberes a favor de grupos y personas en condiciones de debilidad manifiesta y establece fines sociales al Estado tendientes a alcanzar diversos objetivos sociales que permitan la realización de los derechos constitucionales y los deberes sociales de todos los colombianos, acorde con el contenido del artículo 2º de la Constitución Política.

- Según lo que ha escuchado y su experiencia ¿sabe usted si algún miembro de las Farc-Ep suplantó las funciones del Estado durante 1995 a 2005?

Ord	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	30	45%
2	No	31	46%
3	Ns/ Nr	6	9%
Total		67	100%

Como se puede constatar, el 45% de la población muestra afirma que las Farc-Ep, en efecto, suplantó el Estado. Como se advertirá con las entrevistas, se estableció que la presencia estatal no fue suficiente para evitar y prevenir que este grupo armado organizado al margen de la ley supliera las funciones del Estado, que permitió precisamente, la incursión y/o toma guerrillera al corregimiento de Santiago

Pérez. Además de ello, se resalta la entrevista rendida por el Ataqueño y entonces Fiscal Local, doctor Luis Ángel Murillo Ospina, quien confirmó que la población omitió la autoridad, para suplirla por la impuesta por las Farc-Ep.

18.5.1.1. Daño Psicológico

Mediante testimonios se demostró, no solo los hechos ocurridos objeto de este diagnóstico, sino también de las afectaciones que padeció esta población.

En efecto, en la entrevista brindada por la señora Y.R.R, en su condición de lidereza del corregimiento Santiago Pérez, se puede evidenciar el daño psicológico al que fueron sometidos, a saber:

> *"Cambia porque de una a otra manera, como le digo todo era muy sano y todos vivíamos en paz; los unos se comunicaban con los otros, salíamos tranquilamente. Vivíamos bien y de un momento para otro ya llegaron, por decir, paramilitares o guerrilla, empieza la zozobra, empieza el miedo, empieza que uno y ya no puede salir, no puede dejar salir a los niños porque a cierta hora empiezan a matar y empiezan a llevárselos. A raíz de eso, empieza ese temor y no es para nosotros en realidad, incluso hasta ahorita, y yo ya que tengo mi edad, yo no puedo ver una película porque ese temor de matanza y acá como todo lo que pasó, nunca hubo una persona o un psicólogo, nunca nos mandaron algo que nos ayudara y también a nuestros hijos. Por ejemplo, mis hijas eran menores de edad y ellas vieron cómo la mayoría le destrozaban la cabeza, cómo le sacaban los hígados a la señora. Incluso una vez que íbamos para el cementerio íbamos con mi niña, cuando había una señora muerta, nosotras no sabíamos y llegamos allá, ella estaba tirada en el piso, cuando vimos un pedazo de hígado y de bofe tirados, ese día fue un caos. La verdad, mi hija no volvió a comer carne e hígado. Cuando entró la guerrilla nos sacaron para el lado del cementerio, nosotros pasábamos con esas varas, nos contaban la cabeza y en cualquier momento nos podían matar con nuestros hijos carretera abajo, porque no sabíamos para donde nos llevaban, simplemente nos dijeron 'vamos, salgan'".*

Así mismo, en los siguientes apartes de entrevistas tomadas a víctimas del conflicto, se comprueba el grado de afectación psicológico de esta población:

> *"Los cambios en la comunidad no fueron positivos, más que, al contrario, miedo, como le decía desplazamiento; lo único que se veía que se hacía era las jornadas de aseo… obligaban a las personas*

hacerle mantenimiento a las carreteras, eso se veía era en lo que ellos mandaban, Sería lo único que yo veía.[4649] *"*

"La verdad, no asistimos a clase durante una semana manteníamos con ese temor, yo tuve un problema de cáncer y para mi vivir todo eso fue muy duro, lo psicológico, todo para mí fue muy duro.[4650] *"*

"El día de la toma, las Farc-Ep se tomó el pueblo; donde nos obligaron a salir de las casas, por el micrófono de la iglesia al alto parlante nos obligaban a salir de las casas y los que no saliéramos nos amenazaron en quemar las casas porque decían que los que nos quedábamos adentro de las casas éramos auxiliares de los paramilitares. La mayoría pienso yo, creo que todos salimos y nos ubicaron en la iglesia eso fue un secuestro masivo porque nos obligaron en la iglesia reunirnos todos y con el armamento empezaron investigar, hacer preguntas de una y otra forma.[4651] *"*

"Las Farc-Ep nos decía que todos nos teníamos que ir, todos hablaron, que nos teníamos que ir, hay otros que nos dijeron que no todos teníamos que entrar al templo. Todo el pueblo tenía que ir a entrar; el pueblo ahí estuvo ese día, se preparó comida y quedó para repartirle a los niños y a la señora, yo fui una de las que estuve ahí coordinando le hechura de la comida, salí con otras señoras por unas ollas y ya después por la tarde a repartir y dijeron ahora ya pueden irse vaya y recojan los muertos[4652] *"*

18.5.1.2. Daño a las Costumbres

Las costumbres como las fiestas populares, que van pasando de generación en generación, que pudieran verse modificadas por los avances tecnológicos o incluso por la misma evolución de la sociedad, fueron truncadas en esta población por el accionar de las Farc-Ep, fue tal el deterioro ocasionado con posterioridad a la incursión, que muchas de ellas fueron objeto de extinción.

Se traen a colación varias declaraciones por parte de habitantes de la comunidad.

"Gracias, por esa pregunta muy importante aquí tenemos un río que se llama río Atá de las cuales vivían de la producción artesanal y de atarrayas y se gozaba mucho la recreación del pescado desde que aparecieron ellos…[4653] *"*

"Las Farc-Ep, no se podían percatar porque, si lo cogían a uno, le hacían comer el pescado crudo a uno y otras cosas de ese aspecto

[4649] Entrevista realizada a M.T.P.O
[4650] Entrevista realizada a la víctima D.B.R
[4651] Entrevista obtenida de la víctima M.T.P.O
[4652] Entrevista obtenida de L.S
[4653] Entrevista brindada por J.P.P

de recreación mediante la pesca, no se podía hacer, ni la caza porque aquí se vivía de la caza, de la pesca, se vivía del sancocho de olla, de tener un río y un balneario natural, no lo podíamos hacer. Primero temerosos totalmente temerosos, esa es mi respuesta.[4654] *"*

"Las costumbres eran celebrar fin de año muy amigablemente, el San Juan, el San Pedro, carreras de caballos, despescuezada de gallos todas esas costumbres. Pero como quedamos tan poquitos, ya nos encerramos a las 6 de la tarde, a las 5 a veces ya estábamos encerrados. Varias veces me tocó eso hacer o cuando viene la guerrilla escuchaba uno un tiro, era mataron alguien, vamos a ver a quién hay que enterrarlo a veces a quién hay que hacerlo. [4655] *"*

"Pues todo eso se acabó a raíz de la violencia, la gente ya no podía volverse a bañar al río porque por el río bajaban muertos, que eran de la parte arriba de Planadas y toda esa gente la asesinaban y la lanzaban al río. La gente ya dejó de asistir allá, después, se acabó porque como aquí las autoridades eran las Farc-Ep después que se fue el ejército[4656] *".*

"Anteriormente se gozaba de la tranquilidad, del deporte, de la recreación, sin ningún problema. Inmediatamente llegó (sic) aquí las Farc-Ep, también los paramilitares, ya cambió la forma totalmente, hasta en la forma de trabajo. Hubo abandono de fincas, abandono de, nadie se ponía a explotar el ganado, porque se lo llevaron, las fincas se acabaron totalmente, no hubo comida, hubo hambre completamente. Las fincas se desmontaron, la mano de obra de producción del fomento de los cultivos era ese caso.[4657] *"*

18.5.1.3. Daños a los Derechos y Garantías Fundamentales de las Víctimas.

A través del control social ejercido por los miembros del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep se vieron diezmados los derechos fundamentales de la población, de su comunidad, al imponérseles normas de conducta, acorde con el modelo de "sociedad" para este grupo armado organizado al margen de ley.

Algunos testimonios para demostrar tales afectaciones, a saber:

"Ellos sembraron una orden que tarde de la noche a ciertos días, cierto horario no podía haber nadie en la calle. Por ejemplo, las personas que no hacían nada, los comerciantes los fines de semana ellos tenían derecho a tomar los lunes entre semana; los que no trabajaban no podían hacerlo los fines de semana porque eran

[4654] Idem
[4655] Declaración brindada por E.R
[4656] Entrevista dada por L.S
[4657] Entrevista realizada a J.P.P

castigados. Las discotecas, las cantinas se abrían después de la 1 o 3 de la mañana después no podría haber nadie en la calle porque no respondían; los carros también no podían viajar a ciertas horas de la noche después de que se levantara de la madrugada había un horario que podían transitar los carros."[4658]

"Esa carnetización era con el fin…, era como una especie de encuesta, si entraban otras personas y no tenían ese carnet empezaban a verificar con las familias sobre esas personas, que ¿de dónde vine y a qué viene? A todo entonces, el que no tenía eso empezaban por familia ustedes conocen a este señor… entonces era con ese fin de quiénes entraban y quiénes salían, quiénes eran de por acá y quiénes no."[4659]

"¿Qué finalidad tenía esa carnetización?: que era para la gente poder movilizarse, para que la gente si estaba la guerrilla, entonces, ellos le pedían ese carnet a esa persona y si la persona portaba ese carnet podía caminar tranquilamente y si no tenía el carnet era un problema para esas personas, ese fuera precisamente el fin de ese carnet"[4660].

"Las Farc-Ep comenzaron a venir acá a poner las leyes del pueblo y a ponernos a trabajar obligadamente, tanto en la carretera como limpiando las calles, cobrando multas por peleas, es decir, aplicando las normas según su procedimiento."[4661]

"Bueno, esas leyes eran prácticamente unas leyes verbales de cumplimiento como era los días lunes nadie podía tomarse una cerveza bajo el reglamento de ellos, porque, tan pronto vieran gente amanecida tomando ese día el proceder por cuenta de ellos era llevarlo a trabajar a sembrar frijol, maíz a una finca que ellos tenía aparte. Otra era salir a las carreteras obligadamente a limpiar las alcantarillas y arreglar las carreteras y en caso tal que no se hiciera eso, tendríamos que pagar una multa mínima de 50 pesos, también, se decía que las personas que explotaran la industria animal, los bovinos, por cada 10 cabezas le tenían que dar 1 a las Farc-Ep y de igual forma los comerciantes tenían que pagar su vacuna para poder trabajar y voy a ver que me acuerdo… Por cada pelea que hubiera entre vecinos o de borrachera se cobraba una multa de 50.000, es decir, un puño valía 50.000. Eso es lo que le puedo decir doctora en estos momentos."[4662]

"La mayor parte la gente daba quejas a la guerrilla y las gallinas sacaban con los letreros, a los infieles también les llamaban la atención y a los que la embarraba pues eso ya era la decisión de ellos de acabarnos. (…). Es que ellos eran la ley acá, ellos eran la ley, los hechos hacía la cuestión de hacer regir la ley del pueblo, las

---

[4658] Entrevista dada por D.B.R
[4659] Entrevista obtenida de Y.Y.R
[4660] Entrevista de M.R., presidente Junta Acción Comunal de la vereda Cascarillo de Ataco (Tol.).
[4661] Testimonio de J.P.P
[4662] Ídem

cantinas las hacían cerrar a determinadas horas, la gente no podía tomar y en cierto modo se controló la gente en exceso de peleas."[4663]

"En reuniones, que quieren que hagamos con ellos, los matamos o los usamos. Hay veces que les preguntaban y hay veces que no les decían cuando era muy grave la cosa, le decían que tenía que irse o ya sabía a 3 cosas que a tenerse, se va, se muere o se compone, eran las cosas que le decían a uno, yo vi morir muchos amigo."[4664]

"Es que el chantaje o la extorsión 'a nosotros nos dan la plata o no viven en la zona aténgase a las consecuencias, aténgase a la ley', la ley de ellos."[4665]

"Todas esas actividades ilegales que realizaron las Farc ¿Cómo afectó a la educación en el municipio de Ataco?: muchísimo porque fueron muchas familias a salir; al salir esas familias se llevaban los niños y se disminuyó mucho la cobertura escolar muchísimo; fuerza de eso muchos decían 'van a pasar las Farc' y no mandaban a los niños escuela imagínese ese retraso tan violento. En cuanto a maestros muchos maestros se fueron porque los amenazaron, tampoco había la posibilidad de conseguir maestros porque el miedo era que Ataco era un municipio de mucha guerrilla, los maestros tampoco se acercaban por el temor a la violencia entonces eso lo afecto muchísimo"[4666].

18.5.1.4. Daño a la Institucionalidad en Estado Social de Derecho.

Para la demostración de dichos perjuicios, se allegaron los siguientes testimonios de algunas personas que habitaban para la época de los hechos en Santiago Pérez, quienes dan fe que había ausencia de Estado, con negación de los derechos de los pobladores, en especial a su seguridad.

"Los hechos ocurrieron el 21 de enero del año 2000, exactamente, ya veníamos en una guerra de todas maneras, pero las Farc-Ep incursionaban en diferentes veredas; pero lejanas acá al pueblo a raíz de que en el año 1999 nos despojaron de la policía. Nos quitaron la Policía Nacional en Santiago Pérez y la base militar en Casa Verde en el año 1999; le dieron vía libre a los grupos armados para que incursionaran y se llenara de confianza aquí en el corregimiento en nuestra región. Tristemente nos vimos desamparados por el Estado desde ese momento. Toda la vida hemos tenido desde que nací, más de 50 años la base militar y la

[4663] Testimonio brindado por E.R
[4664] Ídem
[4665] Testimonio de L.I
[4666] Declaración de A.R.L., Directora del colegio Bachillerato de la Institución Educativa Técnica Martin Pomala.

policía muchos años, nos la quitan, fue muy duro para la población.[4667]

"Ya una vez levantada la policía y el ejército entraron los diferentes grupos armados como los paramilitares y guerrilla a disputarse la zona. Donde el pasado 21 de enero del 2000 hubo un enfrentamiento entre estos grupos armados, donde hubo unos muertos y la gran mayoría de la población fuimos desplazados a raíz de esta incursión".[4668]

"*Una vez desprotegidos de la fuerza pública de Colombia, Ejército y Policía, entraron inmediatamente los paramilitares y después incursionó la guerrilla, entonces estuvimos a la disposición y al mando de ellos aquí en Santiago Pérez, pues, no habiendo inspector, fuerza pública, no habiendo nada. Había unos que cuando había problemas los dejaban pasar, otros utilizaban a las Farc-Ep para solucionar esa clase de problemas, que tenían dentro de las comunidades"*[4669]

"*Inicialmente como medida llegaron los paramilitares que venían de Puerto Saldaña ocupando este cargo, aun estando la policía en este caserío; en ese momento se reunió el pueblo y habló con la fiscalía de Chaparral, con el capitán del batallón Caicedo y el capitán de la policía del Chaparral, aquí vinieron e hicieron unas entrevistas, en aquella ocasión vino John manifestaba que había gente con prendas militares, pasaban al frente de la Policía y no le hacía absolutamente nada, después iba otros compañeros el representante de la comunidad como Vélez, Ricardo Rodríguez que iban de representación del pueblo y en representación del hospital, el miembro doctor en esa época y mi persona como representante. Algunos manifestaron la situación algunos dijeron que si cómo Vélez, que afirmó que lo que manifestaba el cura era cierto, que la policía no hacía nada, de igual manera Ricardo Rodríguez. En mi caso yo manifesté que la gente se estaba desplazando ya por miedo y el campo se quedaría sin trabajo, y que si nos desplazábamos hasta Chaparral ya nos decían "allá van los sapos de Santiago de Pérez", y si salíamos a Planadas "allá van los paramilitares", de todas maneras, estábamos en un en canje muy tremendo y una angustia acelerada."*[4670]

"Pues ellos era los que imponían nosotros, no teníamos Estado, el Estado nos abandonó doctora directamente. Yo le echo la culpa al Estado porque nos sacó la policía, nos quitó la fuerza militar y nos dejó al margen de los grupos al margen de la ley."[4671]

"No, el Estado no. Yo en esa época era acalde, yo hacía lo que podía y qué pasaba en esa época, yo llamaba al batallón Caicedo que

---

[4667] Testimonio del señor M.T.P.O
[4668] Ídem
[4669] Ídem
[4670] Testimonio brindado por J.P.P
[4671] Entrevista dada por L.I

necesitaba movilizarme, que necesitaba porque había presencia de gente al margen de la ley armada matando y amarrando a la gente porque la amarraba a los palos."[4672]

"No, ellos no tenían orden de salir, ni la Policía tenía orden de salir. Nosotros como civiles estábamos solos, abandonados directamente por parte del Estado."[4673]

"Primero recogieron el puesto de policía que había ahí, el ejército, la base militar que había ahí en Casa Verde que eso fue cuando estaban las autodefensas, después ya decían que porque la policía quedó sin ningún apoyo, entonces también recogieron el puesto de policía eso era cuando estaba de presidente Pastrana recogieron el puesto de policía de Santiago Pérez. Mientras estuvo la guerrilla acá tenían la costumbre de solicitar a uno la vacuna si uno tenía finca, uno tenía que darles ganado si uno no les daba animales, ganado entonces uno tenía que darles dinero, pero por ejemplo en el caos de nosotros mi mamá tenía una finca y a nosotros venían sacándonos animales."[4674]

"*Bueno uno ya escuchaba se veían comentarios de las presencias de las Farc-Ep, pero nosotros nunca las habíamos conocido eso era alrededor de los años 1999, uno ya empezaba a escuchar los alrededores específicamente un sector cercano acá, un sector que se llama el Salado y si se conocía que hacía presencia los miembros de la guerrilla Farc y ellos allí comenzaban ya a dar información ya a dar volantes panfletos, pero la verdad nosotros no los habíamos distinguido hasta el año 1999 fue cuando el gobierno de Andrés Pastrana había una base aquí en una vereda Casa Verde, esa base en 1999 fue levantada, levantaron la base"*[4675].

"*Yo le digo a los tribunales y a los jueces que estén en las manos de ser este pueblo de reparación de colectiva; decirles la guerra fue en el año 2000 fuimos atropellados por los diferentes grupos armados como les acabo de decir, doctora hubo toma de guerrilleras, masacres, muertes selectivas, desplazamiento, diferentes violaciones de los derechos humanos con nuestras comunidades y es preocupante que a un pueblo como éste, el Estado nos haya abandonado en el año 1999, por parte de la policía y el ejército donde esta policía y este ejército tenían más de 50 años de estas posesionado en este sector y que era para el buen funcionamiento y orden público de esta región; una vez nos quitaron estas dos entidades como la policía y el ejército fue mortal para nuestra población porque vinieron los diferentes grupos como guerrilla y paramilitares a mandar en este sector."*[4676]

[4672] Ídem
[4673] Ídem
[4674] Entrevista dada por L.S
[4675] Testimonio de J.P.P
[4676] Testimonio M.T.P.O

18.5.1.5. Destrucción de las Infraestructuras

En la incursión del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep en el corregimiento de Santiago Pérez (Ataco - Tolima), el 21 de enero del 2000, las Farc-Ep destruyeron estructuras con el fin de realizar un control territorial, así mismo consolidar una ventaja militar:

> *"Esas eran las Farc, el Comando Conjunto Central, son hechos que destruyeron también lo que fue el Banco Agrario, destruyeron el puesto de policía, destruyeron el centro de salud porque nosotros tampoco podíamos asistir que al centro de salud, no podíamos ir porque si íbamos a todo momento era una zozobra encima mirando qué pasa. Bueno, son zozobras, que uno no va al médico, no iba al banco porque pues ellos también estaban encima."*[4677]

> *"Mi doctora, pues también de cosas… vimos cómo se destruyó el Banco Agrario, que lo teníamos al servicio de nuestra comunidad. Ese Banco Agrario fue quemado por este movimiento. Además de ese Banco Agrario también fue quemado el puesto de policía donde ellos anteriormente prestaban su servicio. Hoy tenemos la policía en el centro del pueblo, que puede ser un peligro para nosotros como comunidad porque viene el enfrentamiento de un grupo con otro grupo, entonces, los perjudicados somos nosotros, lo que vivimos alrededor o al entorno de la policía, también muchas casas quemadas donde los paramilitares se salvaron de morir; porque se entraron en algunas casas y se cambiaron de ropa, dejaron el vestuario de ellos en esa casas y entonces nos trataron como paramilitares e incendiaron las viviendas."* [4678]

De acuerdo a las declaraciones aportadas, el centro de salud, el puesto de Policía del pueblo, el centro bancario e incluso las residencias fueron objeto de ataques y constantes amenazas por parte de las FARC-Ep, creando un estado permanente de zozobra en cabeza de la población.

18.5.2. Municipio De Ataco (Tolima)

El municipio de Ataco el 4 de abril del año 2001 sufrió una incursión por parte del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep. Este municipio se caracterizó por vivir en paz, antes de la toma guerrillera, así se consigna en el siguiente testimonio:

[4677] Entrevista de Y.R.R
[4678] Entrevista dada por J.P.P

> *"Doctora, el municipio de Ataco, es un municipio que su naturaleza es ganadero, dedicado también a la agricultura en especial café, a la siembra del maíz, también en muchos sectores al plátano, al banano y también al aguacate, es un pueblo que también ha sido minero, artesanal, ha habido algunos inconvenientes con la minería pero eso ha venido solucionando poco a poco, es un municipio de paz es un municipio que no tengo queja de que sea violento, hemos sido víctimas de las distintas violencias en una época me comentaba mi padre, no las viví y fue la violencia política, pues la historia lo dice que fue cuando todos los problemas entre los partidos liberal, conservador y los militares también posteriormente vino esta violencia que fue ya con grupos a la margen de la ley especialmente con las fuerzas revolucionarias de Colombia lo que llamamos la Farc-Ep."*[4679]

El día 27 de abril del 2018 se realizó jornada de víctimas en el municipio de Ataco (Tolima), que tuvo como propósito determinar la inclusión del municipio de Ataco como sujeto de reparación colectiva.

En esas diligencias se realizaron entrevistas semi estructuradas y se aplicaron protocolos (entrevistas) a una muestra poblacional de esa zona de 235 víctimas del conflicto, que correspondió a 93 hombres y 142 mujeres.

- Fue víctima de la toma armada al municipio ocurrido el 4 de abril de 2001 y/o al corregimiento de Santiago Pérez ocurrido el 26 de enero del año 2000

Ord	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	224	95%
2	No	10	4%
3	Ns/ Nr	1	0%
Total		235	100%

De la muestra poblacional en el municipio de Ataco, el 95% fueron víctimas de la toma armada que ocurrió el 4 de abril del 2001, que demuestra claramente que el Estado no tenía suficiente estructura y presencia estatal para contener la violencia instaurada por este grupo al margen de la ley denominado la Farc- Ep.

- ¿Ha sido usted víctima de algún hecho atribuible a un grupo armado? , es decir, ¿ha sido víctima directa o indirecta de algún hecho de homicidio desplazamiento forzado, secuestro, extorsión,

[4679] Testimonio de L.A.M.O

amenazas, hurto, desaparición forzada u otros por partes de un grupo armado?

Ord	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Si	186	79%
2	No	44	19%
3	Ns/ Nr	5	2%
Total		235	100%

Se observa que, de las 235 personas encuestadas, 186 fueron víctimas por grupos armados, esto es, en 79 % de la muestra poblacional.

- Si tuviera que evaluar en el período de 1995 a 2005, cómo funcionaban en el municipio las instituciones estatales como: centros de salud, consultorios, hospitales, ¿qué opción escogerían?

Ord	Opción de respuesta	Frecuencia	%
1	Funcionaban correctamente	68	29%
2	Funcionaba medianamente	136	58%
3	Funcionaba inadecuadamente	27	11%
4	No funcionaba	1	0%
5	Ns/ Nr	3	1%
Total		235	100%

Es decir, el 58% de la población consideró que las instituciones estatales funcionaban medianamente; sin embargo, por la falta de presencia estatal, control de la misma no funcionaba de la manera correcta.

Se llega a la conclusión, que se puede demostrar que el Estado colombiano en el período de 1995 a 2005, no tenía control efectivo sobre sus instituciones, de forma que la población que vivía allí se vio afectada, toda vez, que no tenía sus necesidades básicas cubiertas y quedó vulnerable a actos delictuales perpetrados por el grupo armado al margen de la ley denominado las Farc-Ep, específicamente en la seguridad que fue mermada.

18.5.2.1. Daños Psicológicos

Mediante los testimonios recaudados en la jornada de víctimas del conflicto se reafirman las afectaciones que sufrió esta población en el aspecto psicológico.

En la entrevista brindada por el señor L.A.M.O se puede evidenciar el daño psicológico al que fueron sometidos, cuando manifiesta lo siguiente:

> *"Entre esas por ejemplo: tenía que pagar extorsiones, dar algunas contribuciones, ellos decían que eran contribuciones de guerra que no eran de ningún tipo de extorsión, si miramos los términos del derecho vamos a encontrar los que somos abogados penalistas, no son contribuciones sino que son extorsiones, también viene el reclutamiento de personas a sus filas de una u otra manera obligaban a los campesinos a entregar a sus hijas a sus hijos, menores de edad o distintas edades a fin de engrosar las filas y tener mucho poder en sus mandos, e intimidaban a la gente, el miedo era su mejor arma porque, una población con terror con miedo no habla se mantiene tímida, muchos de ellos prefieren correr, irse del municipio que enfrentar esta guerra."*[4680]

> *"Pues porque vienen daños materiales, vienen daños psicológicos, sobre todo el psicológico, creo que no soy la primera que puede decir que de ahí para acá oye un volador, una papeleta así que uno dice muy la guerrilla, Dios mío qué está pasando, de una vez se le viene a un psicológicamente que será nuevamente la guerrilla, esos cilindros se le viene esos, y nosotros no hemos sido reparados acá psicológicamente. Acá murió gente de corazón, amigos, familiares, que sufrieron esa cuestión, ese problema y no aguantaron, muchas veces les dio un infarto, un derrame y les tocó morir, por eso no lo deseamos. Por eso digo que dividió esas dos eras acá en nuestro municipio, la era de la tranquilidad, de la libertad, sufrir mucho problemas social y de vida, y ahora llega la era del terrorismo por los grupos al margen de la ley."*[4681]

> *"Aún continúa, claro ya un poco menos, yo comento: lo psicológico, lo mental, eso no se olvida, eso no se olvida. Y para nosotros las personas que habitamos en el municipio de Ataco, para poder olvidar eso ya es como una inversión social, que el municipio de Atraco crezca."*[4682]

> *"Sí, un impacto negativo, porque las instituciones fueron afectadas y yo pienso que cada vez los niños han tenido traumas psicológicos, incluso jóvenes porque estamos jóvenes porque ya en el 2001 hay niños que sufrieron ese trauma y ha aun pienso que lo tienen yo siento trauma en este momento psicológico de ese bombardeo yo quedé mal psicológicamente, material y psicológicamente"*[4683]

[4680] Ídem
[4681] Entrevista brindada por F.V.G
[4682] Entrevista dada por R.D.P
[4683] Entrevista brindada por K.J

> *"Yo era acalde del municipio de Ataco y allá a las 4:00 pm, creo un viernes, no recuerdo el día, estábamos laborando en la Alcaldía, cuando oímos bombas cilindros toteando todo, lo más horrible nos tocó refugiarnos en las casa del pueblo, nos repartimos los funcionarios, yo cogí para donde una señora que tenía un café, la señora Cecilia, nos metimos a las malas, empujamos esa puerta para defendernos, allá nos metimos allá y nos quedamos con los guardaespaldas que yo tenía, eso sonaba muy feo y muy duro y acabaron con esa mansión todo lo que fue el puesto de policía, todo lo que fueron mansiones"* [4684]

18.5.2.2. Daños a las Costumbres

Las costumbres en este municipio sufrieron un deterioro después de la incursión del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep. Para comprender el real impacto que tuvo esta colectividad, se realizará una comparación entre la época del antes y después de la toma guerrillera, a través de las declaraciones dadas por las víctimas del conflicto.

> *"Irnos al río a bañar, en la quebrada Paipa, hacíamos los paseítos de olla, nosotros los estudiantes, yo me acuerdo tanto que estudiaba… me acuerdo tanto que me reunía con los niños con las amistades de la misma edad y nosotros nos íbamos a jugar al papá y a la mamá, pues era la, la… nos llevábamos una ollita, nos hacíamos un arroz como en el campo, cierto como en las afuera del pueblo, y que más… jugábamos con las muñequitas, las muñequitas pequeñas. Me acuerdo tanto que para la navidad el 24 de diciembre en la noche, pues mi mamá siempre decía que el Niño Dios esa noche llegaba con el regalito de, de… nos lo colocaban en la almohada, entonces que teníamos que ser buenos niños, buenos personas para que el Niño Dios nos diera esa noche un regalo, y sí; efectivamente al otro día amanecíamos, el 25 y nosotros esa alegría de mirar debajo de la almohada y pues si un pequeño detalle que la mamá y en esa época era muy bonito. Era una vida bonita porque no la olvida uno siempre la lleva en el corazón, una vida muy sana, muy alegre."* [4685]

> *"Todo era más… en las celebraciones de San Pedro, de San Juan y San Pedro, eso era lo autóctono de acá y los desfiles por las calles, muchas veces que si no había una banda entonces nosotros con tarros, con objetos de la cocina muchas veces y hacíamos bulla y luego nos vestíamos de indígenas con palmicha"* [4686].

[4684] Entrevista brindada por L.I
[4685] Entrevista de la señora F.V.G
[4686] ídem

> *"Sí, la situación en este pueblo en ese tiempo, era una convivencia buena saludable se puede decir, todo era normalmente. Donde se salía sin ningún temor ninguna tristeza, se podía andar por las calles tranquilamente hasta los sucesos de las tomas guerrilleras."*[4687]
>
> *"Las costumbres de aquí del municipio de Ataco siempre dentro el casco urbano, siempre ha existido la pluralidad de ser minero ancestral. Ancestral viene de años atrás, y la gente se ha limitado a trabajar con batea, pala, taladro siempre ha habido una estigmatización a nivel municipal y a nivel regional; a nivel regional me refiero al sistema geográfico de las demás veredas, que también es cafetero y ganadero. Pero cuando existen épocas como cuando decimos nosotros de vacas flacas y de vacas gordas, cuando es de vacas flacas es tiempo de bajas cosechas la gente se desplaza hacia el casco urbano, hacia los sectores donde ha existido en tiempos atrás la minería a trabajar para conseguirse el pan diario de cada día. Es el pan de cada día es coger la batea, la pala es la herramienta la cual le hago renombre.*[4688]

18.5.2.3. Daños a los Derechos y Garantías de las Víctimas

El Comando Conjunto Central de las Farc-Ep en el municipio de Ataco (Tolima) impuso su propia normatividad, con nuevas conductas y obligaciones, que la comunidad estaba en la obligación de cumplir, so pena de ser sancionados. Veamos:

> *"No se podía transitar después de las 10 de la noche por las calles porque ya era objetivo militar y todo eso, entonces ya la gente vivía con temor. Cuando se hacían fiestas ya se lograban que… a veces mataban a la gente sin saber por qué."* [4689]
>
> *"Todas esas actividades ilegales que realizaron las FARC ¿Cómo afectó a la educación en el municipio de Ataco?: muchísimo porque fueron muchas familias a salir. Al salir esas familias se llevaban los niños y se disminuyó mucho la cobertura escolar muchísimo; fuerza de eso muchos decían "van a pasar las Farc" y no mandaban a los niños escuela, imagínese ese retraso tan violento. En cuanto a maestros, muchos maestros se fueron porque los amenazaron, tampoco había la posibilidad de conseguir maestros porque el miedo era que Ataco era un municipio de mucha guerrilla, los maestros tampoco se acercaban por el temor a la violencia entonces eso lo afectó muchísimo"*[4690].

[4687] Entrevista Del Señor J.L.C
[4688] Testimonio de R.D.P
[4689] Entrevista dada por J.L.C
[4690] Entrevista de A.R.L, rectora del colegio Bachillerato de la Institución Educativa Técnica Martin Pomala.

18.5.2.4. Daño a la Institucionalidad en Estado Social de Derecho

Por medio de estos testimonios se probará que, para la época de los hechos, en Ataco (Tolima) la presencia estatal no era la constitucionalmente protegida.

> *"En ese momento comenzó a presentarse esas situaciones, ya la gente ya no quería recurrir a la Fiscalía sobre todo que ha sido el pulmón de hacer justicia. Sino que tenía que recurrir a los integrantes de la FARC-Ep, que ellos iban a hacer la justicia a su manera."*[4691]
>
> *"Sí, la misma autoridad comenzó a aislar aunque hoy en día de pronto no lo diga, no lo sostenga, pero para esa época fue cierto, se lo digo mi doctora con todo respeto, el sector del parque principal quedó totalmente desolado, las personas que residían por ahí, más que muchas casa también fueron destruidas, se fueron, incluso casas a cierta distancia la gente a cierta distancia que viajaban se retiraron de ese sector, no pasaban, ni pasaban por el sector de la toma guerrillera, y las autoridades quedamos aislados, ya nadie quería hablarle a una autoridad ni nada para nada porque podía ser objeto de represaría de la FARC-Ep, era una época de mucho miedo de mucho terror, que la gente no quería quedarse por ninguna naturaleza."*[4692]
>
> *"Doctora el tiempo que yo duré de Fiscal desde el 1997 al año 2001 el 27 de agosto, eso lo viví lo escuchaba, la gente decía "yo estoy llamado aclarar una demanda de alimentos, aclarar una apuñalada, aclarar un puño, aclara que me acusan de un hurto de aquello", eso lo vamos a resolver por allá, muchos de los casos que yo llevaba lo resolvían por allá, la gente le decía ya lo resolvíamos ya sabe a dónde."*[4693]
>
> *"El caos llegó con la primera toma en el año 1999, generando destrucción generando miseria, generando traumas psicológicos, afectando la economía, destruyeron los bancos, destruyeron escuelas, todas las instituciones, casi fueron arrasadas, por esas tomas la toma de 1999 y la otra fue en el 2001. De ahí en adelante la economía del casco urbano y también porque el municipio fue afectado en qué sentido, en el sentido que aquí va mucha gente campesino que nos colaboraran como comerciantes entonces comprando nuestros productos, nuestras mercancías o ropa barrotes el pueblo era próspero, porque habían instituciones, bancos, venían la gente a comprar productos, como nosotros también intercambiábamos productos, traigan los productos del campo los comprábamos, nosotros también cambiamos por mercancías, eso era un casi un trueque cosas que después de la tomas vimos la economía muy afectada. En ese momento, pues en*

[4691] Entrevista dada por L.A.M., Fiscal Local de Ataco para la época de los hechos.
[4692] Testimonio del señor L.A.M.O
[4693] Ídem

ese momento, no sé decirle, porque el temor y la zozobra los civiles y todos era muy terrible, el temor que nos daba a todos, nos daba temor manifestarnos, nos daba temor hablar, la desconfianza que nos generaba ver gente extraña eso afecta psicológicamente, eso queda marcado queda con traumas, entonces yo no sé la autoridad, pienso que somos humanos, sentimos lo mismo."[4694]

18.5.2.5. Destrucción de las Infraestructuras

En la incursión del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep en el municipio de Ataco (Tolima) destruyó estructuras importantes para la población:

"Se destruyen muchas cosas, se destruyó, principalmente el cuartel de la policía, se destruyó el Banco Agrario, anteriormente era la Caja Agraria, que era la única entidad que teníamos que nos servía a los humildes, cierto, igual café uno. Y lo otro con esas tomas se acaba esa libertad se acaba la tranquilidad, porque ya viene ese terrorismo que lo cambia a uno psicológicamente enormemente." [4695]

18.5.3. Medidas de Reparación

Considera el ministerio público que, para efectos de mitigar los daños causados con la vulneración de los derechos colectivos de estas comunidades, se hace necesario la implementación de las siguientes medidas de reparación colectiva que desde ya se anuncia serán ordenadas por la Sala de Conocimiento en la parte resolutoria de esta Sentencia.

18.5.3.1. Por Daños Psicosociales

Primera Medida: Creación, implementación y promoción de un Programa de Atención Psicosocial.
*Esta medida tiene como objetivos **i.** Promover acciones para el restablecimiento de la confianza entre ciudadanos y fomentar nuevas prácticas de convivencia comunitaria. **ii.** Facilitar la construcción de narrativas que integren al devenir social, la capacidad de superación y afrontamiento de la afectación emocional. **iii.** Validar las diferentes expresiones del sufrimiento y promover diversos mecanismos para su reconocimiento. **iv.** Promover la sensibilización de la sociedad en general en el proceso de reparación y la toma de conciencia sobre el nivel de participación, respecto a la tolerancia de aspectos violatorios. **v.** Recuperación psicosocial desde una perspectiva*

[4694] Entrevista dada por K.J.
[4695] Entrevista realizada a F.V.G

cultural con énfasis en formación de capacidad local: que propenda por el fortalecimiento de los recursos propios de cada colectivo mediante un ejercicio de reconocimiento y validación de los conocimientos y prácticas culturales alrededor de la cura, el duelo, la recuperación, la sanación u otros. ***vi.*** *Apoyar procesos de resignificación de los escenarios que se configuraron como espacios simbólicos de terror*
Agente Reparador: Alcaldía del municipio de Ataco (Tolima), departamento del Tolima y Ministerio de Salud y Protección Social.

Segunda Medida. Construcción de un parque o monumento conmemorativo para las víctimas de las acciones violentas durante la toma del corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco, se recomienda que sea en un lugar central de dicho corregimiento.
Esta medida se encuentra encaminada a promover la dignificación de las víctimas de la toma del corregimiento de Santiago Pérez ***i.*** *otorgar relevancia pública a las víctimas del conflicto armado y concientizar a la sociedad de Ataco y Santiago Pérez de los hechos que acontecieron en el municipio y en especial en el corregimiento, con el fin de coadyuvar a la construcción y estímulo de procesos de memoria histórica.* ***ii.*** *Reconocer que el trabajo de rehumanización no debe estar encaminado sólo a las víctimas o víctimarios, sino a la sociedad en general.* ***iii.*** *Todo proceso de memoria y dignificación de las víctimas debe dirigirse a rehumanizar a quienes han desconocido o ignorado el devenir de la historia de violencia.* ***iv.*** *Orientar los procesos de reparación al reconocimiento de la sociedad en cuyas creencias, atribuciones o imaginarios haya prevalecido un discurso de negación o desconocimiento de la ocurrencia de la violencia.*
Agentes Reparadores: *Alcaldía del municipio de Ataco (Tolima) y departamento del Tolima, quienes, a su vez, deben contemplar planes y mecanismos para el mantenimiento y sostenibilidad del parque conmemorativo y/o monumento.*

18.5.3.2. Por Daños daño respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades.

Primera Medida: Solicitud pública de perdón por parte de los postulados, a todos los ciudadanos del corregimiento Santiago Pérez y en general a toda comunidad del municipio de Ataco (Tolima), dado que fue atacada de manera directa la representación de la fuerza del Estado dentro del pueblo, la institucionalidad, así como la misma comunidad.

*La cual tiene como propósito **i.** Dignificar y honrar a las víctimas de las Farc-Ep, por habérseles violado sus derechos a la vida, a la integridad personal y a la paz. **ii.** Lograr crear a través de gestos simbólicos de desagravio, condiciones para fomentar la garantía, protección y promoción de derechos fundamentales. **iii.** Garantizar medidas de reconocimiento y dignificación que tiendan lazos de reconciliación entre las víctimas y sus víctimarios.*
Agente Reparador: Integrantes del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep, en especial el postulado Ferney Valverde Fajardo, con coordinación y apoyo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto.

Segunda Medida: Creación e implementación de un programa de liderazgo social y comunitario en el municipio de Ataco (Tolima) y corregimiento de Santiago Pérez.
*Dicha disposición tiene como fin **i.** rehabilitar las capacidades y habilidades de los líderes sociales de la comunidad afectada por el accionar del Comando Conjunto Central de las Farc-Ep. **ii.** Estimular la organización social y comunitaria para ayudar a garantizar la adecuada participación de las víctimas y demás ciudadanos que padecieron el daño. **iii.** Fortalecer el trabajo de los líderes sociales y comunitarios que son llamados a desempeñar un rol fundamental para garantizar la transparencia y el cumplimiento de las obligaciones de las instituciones en el municipio de Ataco, particularmente en lo que tiene que ver con la garantía y protección de los derechos de sus comunidades.*
Agentes Reparadores: Alcaldía del municipio de Ataco, el departamento del Tolima, con apoyo de los sectores de la sociedad civil para diseñar y poner en funcionamiento el programa.

Tercera Medida: Implantación anual de actos conmemorativos de reconocimiento público a la comunidad del corregimiento de Santiago Pérez y en general del municipio de Ataco (Tolima)
*A fin de **i.** reconstruir el proyecto de vida colectivo, planes de vida y proyectos de desarrollo comunitario, **ii.** Recordar las fechas de las tomas guerrilleras, para que la sociedad recuerde su historia, y así se adquiera confianza en las instituciones, en la transformación positiva de la vida en comunidad y en paz.*
Agente reparador: Alcaldía de Ataco, Gobernación del Tolima, en coordinación y apoyo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto.

Cuarta Medida: Institucionalizar nuevamente las fiestas patronales en el municipio de Ataco.
Su propósito es ***i.*** Recuperar las costumbres o tradiciones de Ataco, que fueron arrebatadas por la violencia implantada por las Farc-Ep en su accionar violento. ***ii.*** Recuperar el río Atá, atendiendo la significación del mismo para la comunidad, la que fue afectada, al haber sido utilizada como cementerios por parte de las Farc-Ep, al lanzar al río a sus víctimas. Es de recordar que el río era utilizado en las fiestas patronales.
Agente reparador: Gobernación del departamento del Tolima, municipio de Ataco, en coordinación y apoyo con la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto.

Quinta Medida: Garantizar el derecho a la educación, con instauración de cátedra que preserve la memoria histórica del municipio de Ataco.
Estas medidas tienen por objetivo ***i.*** proteger el derecho a la educación de la comunidad Ataqueña, atendiendo que por la situación de orden público los centros educativos no cuentan con planta de profesores adecuada y completa. ***ii.*** Resarcir el daño ocasionado con el accionar violento de las Farc-Ep, que impidió adquirir una educación regularizada, que atentó contra el desarrollo de la juventud de Ataco. ***iii.*** Recordar y enseñar a la nueva juventud los hechos de violencia padecidos en la región, con ocasión del accionar de las Farc-Ep.
Agente reparador: Gobernación del Tolima y el Ministerio de Educación Nacional, en coordinación y apoyo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto.

Sexta Medida: Ceremonia de ascensos póstumos y condecoraciones
Se pretende ***i.*** realizar una ceremonia que reconozca a nuestros héroes de la Patria, su valentía, dedicación, esfuerzo. ***ii.*** Generar un espacio que permita reflexionar y conmemorar su deber cumplido, a los policías que, cómo héroes, arriesgaron su vida, integridad, dignidad y libertad individual en defensa del Estado, de sus instituciones, en pro de la seguridad de los conciudadanos.
Agente reparador: Policía Nacional.

18.5.3.3. Por Daños daño a la institucionalidad del Estado.

Primera Medida: Creación de una estrategia municipal de cultura de la legalidad.

Los objetivos son ***i.*** Garantizar la desarticulación de los agentes u organizaciones ilegales que exigen dinero por actividades y transacciones que deben ser reguladas y protegidas por las autoridades y la ley. ***ii.*** Fomentar la denuncia y la asistencia a la autoridad legítimamente constituida. ***iii.*** Desestimular el pago de la extorsión de que son víctimas y que vulneran los derechos a la libertad, a la propiedad, al patrimonio económico y al trabajo.
Agente Reparador: Gobernación del departamento del Tolima, municipio de Ataco, Policía Departamental de Ibagué.

Segunda Medida: Presencia permanente de la Fuerza Pública y Policía Nacional en la región, específicamente en el casco urbano de Ataco y en el corregimiento de Santiago Pérez.
Objetivos ***i.*** Garantizar la seguridad y generar confianza a los pobladores de Ataco y en especial del corregimiento de Santiago Pérez, quienes sintieron abandono estatal cuando se ordenó el retiro del puesto de policía y de la base militar Casa Verde, que permitió el ingreso sin dificultad de las Farc-Ep. ***ii.*** Reconstrucción del proyecto de vida colectivo, planes de vida.
Agente reparador: Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional.

Así entonces, considera la Sala que, la exposición de los daños realizada por la Procuraduría General de la Nación es concluyente sobre la afectación a derechos colectivos por el actuar de las FARC-Ep, en contra de las poblaciones del Corregimiento de Santiago Pérez y en el municipio de Ataco, así mismo se aportó tabla que contiene respuestas consolidadas ante las entrevistas realizadas por esa entidad, en la que en un trabajo de campo se obtuvo los testimonios de habitantes de ambos entes territoriales, que dan fe de los padecimientos reales y las secuelas producto del accionar delictivo de la Organización Armada Ilegal.

Por las consideraciones anteriores, la judicatura ordenará las medidas de reparación solicitadas por la Procuraduría General de la Nación, debe señalarse que, aunque no se ha mención de ella expresamente como agente reparador, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con las facultades señaladas en los Artículos 2A, y 66 de la Ley 1448 de 2011, Adicionado y modificado por la Ley 2421 de 2024, tendrá el papel de coordinador y/o apoyar la implementación de las medidas ordenadas.

Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

En firme esta decisión, REMÍTASE al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE JUSTICIA Y PAZ la sentencia para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Conocimiento de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

19. RESUELVE:

1. **DECLARAR** cumplidos los requisitos de elegibilidad, según las consideraciones consignadas en la parte motiva, por parte de los postulados: Berny Derley Ordoñez Castro, Ferney Valverde Fajardo, Marlio Mora Morales, Rodrigo Ducuara Yate, Rahomir Rodríguez Trujillo, Alexander Gómez, y reiterar que los postulados Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla, César Díaz, Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro, Daniel Zarate Velandia, Jhon Jairo Ramírez, quienes ya fueron sujetos de sentencia por parte de esta Sala en sentencia del 13 de noviembre de 2025, acreditan igualmente el cabal cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, conformidad con las previsiones contenidas en el Capítulo II de la Ley 975 de 2005.

2. **DECLARAR** que, como resultado del estudio del comportamiento delictivo desplegado por las FARC-EP, quedaron acreditados y esclarecidos los patrones de macrocriminalidad consistentes en: i) homicidio; ii) reclutamiento ilícito; iii) desplazamiento forzado; y iv) fuentes de financiación, según lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, los cuales se complementan y guardan correspondencia con los ya reconocidos en la sentencia del 11 de noviembre de 2025, Rad. 2020-00081 proferida con ponencia de la H. Magistrada Alexandra Valencia Molina.

3. **RECONOCER** que en el accionar de las FARC-EP se encuentran acreditados los patrones de macrocriminalidad consistentes en: i) desaparición forzada; y ii)

secuestro, de conformidad con lo expuesto por la Fiscalía General de la Nación y lo desarrollado en la parte considerativa de la presente decisión.

4. **LEGALIZAR** los cargos formulados contra el postulado **César Díaz**, alias *"Coche Bomba"* identificado con la cédula de ciudadanía número 96.168.127 de Arauquita (Arauca), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135, y formulados en los hechos No. 2, 3, 4, 5, 6, 59, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 78, 79, 87, 89 y 91; Secuestro Simple, previsto en el artículo 168, y formulado en los hechos No. 3, 6, 69, 114, 116, 122, 130, 133; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada), formulada en el hecho No. 5; Desaparición Forzada, previsto en el artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 87, 91; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159, y formulado en los hechos No. 69, 72, 109, 112, 113, 122, 124, 129, 130, 131, 147; Desaparición Forzada, previsto en el artículo No. 165, y formulado en los hechos No. 65, 66, 67, 68, 69, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 87, 91; Homicidio Agravado, consagrado en el artículo 103, y formulado en los hechos No. 75, 76 y 77; Reclutamiento Ilícito, previsto en el artículo 162, y formulado en los hechos No. 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 105, 106, 107, 109, 110 y 111; Acceso Carnal Violento en Persona Protegida, previsto en el artículo 138, y formulado en el hecho No 85; Aborto sin consentimiento del artículo 123, y formulado en los hechos 85, 93 y 108; Constreñimiento Ilegal, previsto en el artículo 182, y formulado en los hechos No. 85, 93 y 108; Secuestro Extorsivo, previsto en el artículo 169, y formulado en los hechos No. 112, 113, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 129, 130, 131, 147; Exacciones o Contribuciones Arbitrarias, previsto en el artículo 163, y formulado en los hechos No. 112, 113, 114, 139, 142 y 143; Hurto Calificado y Agravado, previsto en el artículo 240, formulado en los hechos No. 112, 113, 114, 121, 122, 129, 133, 147; Actos de Terrorismo, previsto en el artículo 144, y formulados en los hechos No 122.

5. **CONDENAR** al postulado **César Díaz,** identificado con la cédula de ciudadanía número 96.168.127 de Arauquita (Arauca), a la pena de **cuatrocientos**

ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

6. **SUSPENDER** la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **César Díaz,** identificado con la cédula de ciudadanía número 96.168.127 de Arauquita (Arauca), y, en su lugar, mantener la pena alternativa de noventa y seis (96) meses impuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2025, dentro del proceso radicado No. 110012252000202000081.

7. **LEGALIZAR** los cargos formulados contra el postulado **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla**, alias de "Pedro Fernández" identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.162.564 de San Juan de Rio Seco, (Cundinamarca), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135; Homicidio Agravado, consagrado en el artículo 103; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada); Secuestro Simple, previsto en el artículo 168; Hurto Calificado y Agravado, previsto en el artículo 240; Actos de Terrorismo, previsto en el artículo 144 y Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, previsto en el artículo 142 y formulados en el hecho No. 38.

8. **CONDENAR** al postulado **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.162.564 de San Juan de Rio Seco, (Cundinamarca), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de dieciséis mil ochocientos treinta y siete (16.837) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

9. **SUSPENDER** la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.162.564 de San Juan de Rio Seco, (Cundinamarca), y, en su lugar, mantener la pena alternativa de noventa y seis (96) meses impuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2025, dentro del proceso radicado No. 110012252000202000081.

10. **LEGALIZAR** los cargos formulados contra el postulado **CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONEZ BARREIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.245 de Palmira (Valle), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Homicidio Agravado, consagrado en el artículo 323 y 324 del decreto 100 de 1980, formulados en el hecho 39 y 40; Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135, formulados en el hecho 39 y 40; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada) formulados en el hecho 39 y 40; Toma de rehenes, previsto en el artículo 148, formulado en los hechos 39, 40 y 134; Tortura en persona protegida, del artículo 137, formulado en los hechos 39 y 40; Omisión de socorro y asistencia humanitaria, contemplado en el artículo 152, formulado en el hecho 39; Hurto Calificado y Agravado, previsto en el artículo 240 formulado en el hecho 39; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, previsto en el artículo 142 y formulado en el hecho 39 y 40; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 y formulado en el hecho 39 y 40; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, contemplado en el artículo 154 y formulado en los hechos 39 y 40; Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias artículo 153, y formulado en los hechos 39 y 40; Actos de terrorismo artículo 144, formulados en el hecho 39 y 40; Daño en bien ajeno, previsto en el artículo 265, y formulado en el hecho 39; Secuestro extorsivo, previsto en el artículo 268, y formulado en el hecho 40; Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, previsto en el artículo 155, y formulado en el hecho 40; Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto, establecido en el artículo 156 y formulado en el hecho 40.

11. CONDENAR al postulado **CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONEZ BARREIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.245 de Palmira (Valle), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cuarenta y seis mil veintitrés (46.023) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

12. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **CRÍSPULO EFRAÍN QUIÑONEZ BARREIRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.312.245 de Palmira (Valle), y, en su lugar, mantener la pena alternativa de noventa y seis (96) meses impuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2025, dentro del proceso radicado No. 110012252000202000081.

13. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **DANIEL ZARATE VELANDIA**, alias *"Edilson",* identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.099.501 Chiscas - Boyacá, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135, formulados en el hecho 1 y 36; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada) formulados en el hecho 36; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, previsto en el artículo 142 y formulado en el hecho 36; Despojo en campo de batalla, previsto en el artículo 151, y formulado en el hecho 151; Hurto Calificado y Agravado, previsto en el artículo 240 formulado en el hecho 36 y 144; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 y formulado en el hecho 144.

14. CONDENAR al postulado **DANIEL ZARATE VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.099.501 Chiscas - Boyacá, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de ocho mil setecientos trece (8.713) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de**

inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

15. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **DANIEL ZARATE VELANDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.099.501 Chiscas – Boyacá, y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

16. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **JHON JAIRO RAMÍREZ**, alias *"Fuego Verde",* identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.462.707 de Vergara (Cundinamarca), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Desaparición forzada, previsto en el artículo 165, y formulado en el hecho 62 y 63; Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135, formulados en el hecho 62; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 y formulado en el hecho 62; Hurto Calificado y Agravado, previsto en el artículo 240 formulado en el hecho 63; Exacciones o contribuciones arbitrarias, contempladas en el artículo 163, y formulado en los hechos 140 y 141.

17. CONDENAR al postulado **JHON JAIRO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.462.707 de Vergara (Cundinamarca), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de nueve mil doscientos cincuenta (9.250) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

18. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **JHON JAIRO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.462.707 de Vergara (Cundinamarca), y, en su lugar, mantener la pena alternativa de noventa y seis (96) meses impuesta por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 13 de noviembre de 2025, dentro del proceso radicado No. 110012252000202000081.

19. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **RODRIGO DUCUARA YARA**, alias *"Cuca o El Pingo",* identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.462.707 de Vergara (Cundinamarca), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135, formulados en el hecho 14, 15, 17, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 61; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159 y formulado en el hecho 16, 17, 52 y 53; Secuestro simple, previsto en el artículo 168, formulado en el hecho 55 y 61.

20. CONDENAR al postulado **RODRIGO DUCUARA YARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.462.707 de Vergara (Cundinamarca), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de treinta y tres mil novecientos (33.900) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

21. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **RODRIGO DUCUARA YARA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.462.707 de Vergara (Cundinamarca), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

22. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **MARLIO MORA MORALES**, alias *"Robinson Buen Dia",* identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.203.123 de Garzón (Huila), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135, formulados en el hecho 10, 11; Secuestro simple, previsto en el artículo 168, formulado en el hecho 10; Hurto calificado y agravado, previsto en el artículo 240, y formulado en el hecho 11; exacciones o contribuciones arbitrarias, contemplado en el artículo 163, y formulado en los hechos 151; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, contemplado en el artículo 142, y formulado en los hechos 151.

23. CONDENAR al postulado **MARLIO MORA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.203.123 de Garzón (Huila), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de siete mil cuatrocientos cincuenta (7.450) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

24. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **MARLIO MORA MORALES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.203.123 de Garzón (Huila), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

25. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **FERNEY VALVERDE FAJARDO**, alias *"Iván o El Boyaco",* identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.451.690 Chaparral - Tolima, y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Actos de terrorismo, previsto en el artículo 144, y formulado en el hecho 42 y 43; Amenazas, contemplado en el artículo 347, y formulado en el hecho 42;

Constreñimiento ilegal, previsto en el artículo 182, y formulado en el hecho 100; Daño en bien ajeno, previsto en el artículo 265, y formulado en el hecho 42; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159, y formulado en los hechos 8, 12, 13, 41, 42, 43, 57, 100, 101, 102 y 146; Desaparición forzada, previsto en el artículo 165, y formulado en el hecho 43; Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, previsto en el artículo 155 y formulado en el hecho 42; Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto, previsto en el artículo 156, y formulado en el hecho 42; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, contemplado en el artículo 154 y formulado en los hechos 42 y 43; Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135, formulados en el hecho 9, 12, 13, 41, 42, 43, 56, 57, 102; Reclutamiento ilícito, previsto en el artículo 162, y formulado en los hechos 92, 100, 101, 102, 103, 104; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada) formulado en el hecho 42; Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, contemplado en el artículo 142, y formulado en los hechos 42 y 43.

26. CONDENAR al postulado **FERNEY VALVERDE FAJARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.451.690 Chaparral - Tolima, a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de autor mediato y/o coautor de los delitos previamente legalizados.

27. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **FERNEY VALVERDE FAJARDO**, alias *"Iván o El Boyaco",* identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.451.690 Chaparral - Tolima y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

28. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **RAHOMIR RODRÍGUEZ TRUJILLO**, alias *"Tribilín" o "Willington",* identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.342.242 de la Montañita (Caquetá), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 y formulado en el hecho 132; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159, y formulado en el hecho 132.

29. CONDENAR al postulado **RAHOMIR RODRÍGUEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.342.242 de la Montañita (Caquetá), a la pena de **cuatrocientos sesenta y ocho (468) meses de prisión, multa de tres mil ochocientos setenta y cinco (3.875) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

30. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **RAHOMIR RODRÍGUEZ TRUJILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 92.342.242 de la Montañita (Caquetá), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

31. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **ALEXANDER GÓMEZ**, alias *"Pecho de Pato", identificado* con la cédula de ciudadanía No. 76.214.790 de Argelia, (Cauca), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135 y formulado en el hecho 58.

32. CONDENAR al postulado **ALEXANDER GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.214.790 de Argelia, (Cauca), a la pena de **cuatrocientos sesenta y dos (462) meses de prisión, multa de dos mil ochocientos setenta y cinco (2.875) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

33. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **ALEXANDER GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.214.790 de Argelia, (Cauca), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

34. LEGALIZAR los cargos formulados contra el postulado **BERNY DERLEY ORDOÑEZ CASTRO**, alias *"James o Pocillo",* identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.405.451 de Pradera (Valle), y esta Sala lo procede a **DECLARAR** responsable de los siguientes punibles tipificados en el Código Penal Colombiano: Actos de terrorismo, previsto en el artículo 144, y formulado en el hecho 42 y 128; Amenazas, contemplado en el artículo 347, y formulado en el hecho 42; Daño en bien ajeno, previsto en el artículo 265, y formulado en el hecho 42; Deportación, expulsión, traslado o desplazamiento forzado de población civil, previsto en el artículo 159, y formulado en el hecho 42, 43, 57, 100, 101, 102 y 146; Desaparición forzada, previsto en el artículo 165, y formulado en el hecho 43; Destrucción de bienes e instalaciones de carácter sanitario, previsto en el artículo 155 y formulado en el hecho 42; Destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y lugares de culto, previsto en el artículo 156, y formulado en el hecho 42; Destrucción y apropiación de bienes protegidos, contemplado en el artículo 154 y formulado en los hechos 42; Homicidio en persona protegida, previsto en el artículo 135, formulados en el hecho 42; Secuestro extorsivo, previsto en el artículo 169 y formulado en el hecho 128; Secuestro simple, previsto en el artículo 168 y formulado en el hecho 128; Homicidio en Persona Protegida (Modalidad Tentada) formulado en el hecho 42;

Utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, contemplado en el artículo 142, y formulado en los hechos 42.

35. CONDENAR al postulado **BERNY DERLEY ORDOÑEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.405.451 de Pradera (Valle), a la pena de **cuatrocientos ochenta (480) meses de prisión, multa de cincuenta mil (50.000) SMLMV, doscientos cuarenta (240) meses de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y ciento ochenta (180) meses de privación del derecho a la tenencia y porte de arma**, por haber sido hallado responsable a título de coautor de los delitos previamente legalizados.

36. SUSPENDER la ejecución de la pena principal impuesta a postulado **BERNY DERLEY ORDOÑEZ CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.405.451 de Pradera (Valle), y en su lugar **imponer la pena alternativa de noventa y seis (96) meses de privación efectiva de la libertad**, de acuerdo con las razones expuestas en esta decisión.

37. DISPONER que cada sentencia parcial constituye una unidad de sanción en lo que a la responsabilidad de los postulados y el cumplimiento de las obligaciones impuestas respecta; y en esa medida, una vez asuma la vigilancia el Juzgado de Ejecución de Sentencias de Justicia y Paz, implica, no solo verificar el cumplimiento de los periodos de pena alternativa y libertad a prueba, sino también, el cumplimiento de la serie de obligaciones que cada sentencia parcial contiene, declarando la extinción de la acción penal por cada una de las penas impuestas en dichas sentencias.

38. La sala se **ABSTIENE** de pronunciarse sobre la responsabilidad penal de **NOLBERTO UNI VEGA, WILKIN FERNANDO LUGO ORTÍZ y ARLEY CANO OSORIO**, de conformidad a las consideraciones señaladas en el **Acápite 3.1.2 (**identidad y Desmovilización de los Postulados)**,** de esta decisión.

39. ORDENAR la acumulación jurídica de las investigaciones adelantadas en la jurisdicción permanente contra **César Díaz, Berny Derley Ordoñez Castro, Daniel Zarate Velandia, Jhon Jairo Ramírez y Marlio Mora Morales** relacionadas en el respectivo acápite de la parte motiva de esta decisión.

40. INSTAR a los actores armados, para que reconozcan y contribuyan al restablecimiento del buen nombre de las víctimas que, fueron injustamente estigmatizadas como integrantes de grupos adversarios o ser agentes estatales por estructuras guerrilleras, sin que tales señalamientos fueran aclaradas o desvirtuadas oportunamente, lo anterior, con el fin de redimir la condición real de las víctimas y reforzar la protección de la población civil frente a señalamientos infundados en el marco del conflicto armado.

41. DISPONER que, una vez ejecutoriada la presente decisión, los postulados condenados en esta sentencia deberán –si aún no lo han hecho- suscribir un acta o diligencia de compromiso en la que se obliguen a comparecer ante esta jurisdicción, y ante el Juzgado Penal del Circuito con Funciones de Ejecución de Sentencias para las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional. De igual forma, deberán acudir, en caso de no haberlo hecho, ante la Agencia para la Reincorporación y la Normalización (ARN) con el fin de vincularse al Proceso de Reintegración Especial previsto para personas desmovilizadas. Así mismo, deberán comprometerse a contribuir a su proceso de resocialización mediante el trabajo, el estudio o la enseñanza, durante el tiempo que permanezcan privados de la libertad, y, una vez recuperada esta, a promover la paz y la reconciliación nacional.

42. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación para que adelante las investigaciones que resulten necesarias respecto de las observaciones realizadas en los hechos **3, 4, 5, 6, 27, 78, 80, 81, 85, 89, 92, 93, 96, 97, 99, 103, 105, 106, 107 y 110**, relacionados en la parte motiva de la presente decisión.

43. EXHORTAR a la Fiscalía General de la Nación, para que, si aún no lo ha hecho, realice las labores investigativas con el fin de que documente y lleve a juicio la

conducta que configura el reclutamiento ilícito de Hilda Rosa Vargas Rodríguez, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

44. ORDENAR al Ministerio de Defensa Nacional y al Ejército Nacional la realización de un acto solemne de reconocimiento en honor a los soldados, mediante el cual se exalte la valentía y el arrojo demostrados, conforme a lo expuesto en los hechos 39 y 47 de la presente decisión. Así mismo, **ORDENAR** la realización de un acto público de desagravio, en el cual la institución castrense presente disculpas a los uniformados por las condiciones y el trato que enfrentaron a su regreso de los hechos referidos.

45. ORDENAR la extinción del derecho del dominio y demás derechos reales principales y accesorios sobre los bienes identificados con **FMI: (1)** 355-41454; (**2)** 156-13013; (**3)** 425-77053; **(4)** 425-39511; **(5)** 425-16687; **(6)** 001-484957; **(7)** 001-484974; **(8)** 50N-20457303; **(9)** 230-98930; **(10)** 230-98845; **(11)** 230-98887; **(12)** 50C-701728; **(13)** 157-26042; **(14)** 50N-20266474; **(15)** 50S-40116327; **(16)** 355-45679; **(17)** 355-45686; **(18)** 355-45657; **(19)** 355-45640; **(20)** 355-45661; **(21)** 355-45598; **(22)** 355-45591; **(23)** 355-45573; **(24)** 355-45603; **(25)** 355-45593; **(26)** 355-45670; **(27)** 355-45630; **(28)** 355-45620; **(29)** 355-45615; **(30)** 355-45579; **(31)** 200-205953; **(32)** 200-205954; **(33)** 200-205955; **(34)** 200-115640; **(35)** 282-564; **(36)** 162-2678; **(37)** 162-3618; **(38)** 425-27828; **(39)** 200-53645; **(40)** 425-63397; **(41)** 280-95634; **(42)** 425-35040; **(43)** 420-101602; **(44)** 420-101636, **(45)** 355-41455; **(46)** 355-41457; **(47)** 355-41458; **(48)** 200-220134; **(49)** 200-220241; **(50)** 200-220258; **(51)** 200-220259; **(52)** 200-220261; **(53)** 200-220260; **(54)** 200-220262; **(55)** 200-220263; **(56)** 200-220264; **(57)** 200-220310; **(58)** 200-220265; **(59)** 200-220266; **(60)** 200-220267; **(61)** 200-220268; **(62)** 200-220272; **(63)** 200-220273; **(64)** 200-220270; **(65)** 200-220271; **(66)** 200-220269; **(67)** 200-220274; **(68)** 200-220278; **(69)** 200-220277; **(70)** 200-220276; **(71)** 200-220275; **(72)** 200-220279; **(73)** 200-220285; **(74)** 200-220286; **(75)** 200-220289; **(76)** 200-220299; **(77)** 200-220308; **(78)** 200-220307; **(79)** 200-220306; **(80)** 200-220309; **(81)** 200-220314; **(82)** 200-220315; **(83)** 200-220313; **(84)** 200-220312; **(85)** 200-220311; **(86)** 200-220321; **(87)** 200-220320; **(88)** 200-220319; **(89)** 200-220318; **(90)** 200-220317; **(91)** 200-220316; **(92)** 200-220325; **(93)** 200-220324, **(94)** 200-

220323; **(95)** 200-220322; **(96)** 200-220327; **(97)** 200-220326; **(98)** 200-220332; **(99)** 200-220333; **(100)** 200-220331; **(101)** 200-220330; **(102)** 200-220329; **(103)** 200-220328; **(104)** 200-220337; **(105)** 200-220336; **(106)** 200-220335; **(107)** 200-220334; **(108)** 200-220339; **(109)** 200-220338; **(110)** 106-1553; **(111)** 106-29717; **(112)** 106-29718; **(113)** 425-61059; **(114)** 425-50331; **(115)** 200-259191; **(116)** 200-259192 **(117)** Suma de Dinero correspondiente a Cinco Millones de Pesos ($5.000.000) incautado en el operativo realizado por las Fuerzas Militares donde fue abatido el Comandante del Comando Conjunto Central de las Farc Arquímedes Muñoz Villamil alias Jerónimo Galeano. Se efectuó el secuestro el 5 de Diciembre de 2017, es decir paso el dinero a la cuenta corriente del Banco Agrario de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Fondo para la Reparación de las Víctimas; **(118)** Suma de Dinero Correspondiente a Tres Millones Doscientos Treinta Mil Pesos ($3.230.000), este dinero se incautó en diligencia de allanamiento realizada en el inmueble donde fue capturado el postulado Albeiro Espinosa Montealegre, ex integrante del Bloque Sur de las FARC.

46. EXCLUIR de la decisión sobre la extinción del derecho del dominio y demás derechos reales principales y accesorios sobre los bienes identificados con **FMI (1)** 425-71673; **(2)** 425-74665; **(3)** 425-74752; y **(4)** 425-71672, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta decisión y se **EXHORTA** a La Fiscalía General de la Nación a solicitar la extinción en otro tramite, de ser favorable a sus intereses el resultado del incidente de levantamiento de medidas cautelares que se surte actualmente ante la Corte Suprema de Justicia.

47. COMUNICAR por Secretaría de la Sala, una vez en firme esta decisión se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del territorio nacional y se comunicará al Fondo para la Reparación de las Víctimas y a la Unidad para la Atención de las Víctimas, para que dichos bienes ingresen al presupuesto destinado para la reparación de las víctimas.

48. RECONOCER a las víctimas directas e indirectas que fueron acreditadas dentro de este asunto, la tasación de daños y perjuicios liquidados en el capítulo de INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, de esta decisión.

49. ORDENAR que los daños y perjuicios determinados en esta decisión, deberán ser pagados por los condenados **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla, César Díaz, Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro, Daniel Zarate Velandia, Jhon Jairo Ramírez, Berny Derley Ordoñez Castro, Ferney Valverde Fajardo, Marlio Mora Morales, Rodrigo Ducuara Yate, Rahomir Rodríguez Trujillo y Alexander Gómez** solidariamente por los demás integrantes de las extintas FARC; y de forma subsidiaria por el Fondo de Reparación Integral de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas.

50. ORDENAR al Fondo Reparación de Víctimas de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que una vez ejecutoriada la presente decisión, disponga lo necesario para proceder al pago de las sumas reconocidas.

51. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, en virtud de la prohibición de la doble reparación, que se aplique el descuento de las sumas pagadas a las víctimas por vía administrativa de los montos por indemnización de perjuicios materiales e inmateriales reconocidos en este proveído.

52. ORDENAR a los condenados **Ángel Melquisedec Alfaro Bonilla, César Díaz, Críspulo Efraín Quiñonez Barreiro, Daniel Zarate Velandia, Jhon Jairo Ramírez, Berny Derley Ordoñez Castro, Ferney Valverde Fajardo, Marlio Mora Morales, Rodrigo Ducuara Yate, Rahomir Rodríguez Trujillo y Alexander Gómez** participar en un acto público de perdón, preferiblemente en el corregimiento de Santiago Pérez y/o el municipio de Ataco (Tolima) y de no ser posible en un lugar reconocido por las víctimas; para la selección del lugar deberá tenerse en cuenta la seguridad de las víctimas y los condenados, así mismo las facilidades de transporte y comunicabilidad, este evento será coordinado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, y deberá ser difundido por medios escritos radiales y televisivos tanto locales como regionales. El acto de desagravió comprenderá una declaración expresa de repudio por las violaciones a los derechos humanos y el compromiso de no repetición.

53. EXHORTAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- para que junto a las demás entidades del Sistema Nacional para la

Atención y Reparación Integral a Víctimas, lleven a cabo las siguientes medidas de reparación: (i) Creación, implementación y promoción de un Programa de Atención Psicosocial; (ii) Previa consulta con la comunidad, se realice construcción de un parque o monumento conmemorativo para las víctimas de las acciones violentas durante la toma del corregimiento de Santiago Pérez del municipio de Ataco; (iii) Creación e implementación de un programa de liderazgo social y comunitario en el municipio de Ataco (Tolima) y corregimiento de Santiago Pérez; (iv) Implantación anual de actos conmemorativos de reconocimiento público a la comunidad del corregimiento de Santiago Pérez y en general del municipio de Ataco (Tolima); Institucionalizar nuevamente las fiestas patronales en el municipio de Ataco (de no haberse hecho); (vii) Garantizar el derecho a la educación, con instauración de cátedra que preserve la memoria histórica del municipio de Ataco, para la ejecución de estas medidas de reparación colectiva, se contará con el acompañamiento del Ministerio Público, quien fue la entidad solicitante.

54. Para el cumplimiento del exhorto anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV- actuará conforme a lo normado por el Artículo 152 del Capítulo XI del Título IV de la Ley 1448 de 2011, modificado por el Artículo 72 de la Ley 2421 de 2024, coordine y vincule a las entidades territoriales pertinentes elaboración e inclusión en los Programas de Reparación Colectiva dirigido a reparar los daños Psicosociales, daños respecto a la garantía y protección de los derechos fundamentales de las comunidades y daños a la institucionalidad de estado, los cuales fueron solicitados por el Ministerio Público y reconocidos por la Sala.

55. **EXHORTAR** a la Policía Nacional a realizar ceremonia de condecoraciones y de ser procedentes los ascensos póstumos, a los miembros de la institución que fallecieron en los hechos aquí judicializados.

56. **REMITIR** a través de la Secretaría de la Sala, copia de esta sentencia al Centro de Memoria Histórica de conformidad con los artículos 56 y siguientes de la Ley 975 de 2005.

57. A través de la Secretaría de la Sala, dar cumplimiento a lo dispuesto en los autos del 1 de agosto de 2017 y 2 de marzo de 2018, en el sentido de indicar en el Sistema de Gestión Judicial Justicia XXI que los 8 radicados acumulados para todos los fines quedaron en el radicado vigente 2013-00145.

58. Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1592 de 2012, ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

59. En firme esta Decisión, Remítase al Juzgado de Ejecución de Sentencias de las Salas de Justicia y Paz del Territorio Nacional para su seguimiento, ejecución y vigilancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado

ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada

IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado
Aclaración parcial de voto

Firmado Por:

Alexandra Valencia Molina

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50854572c6b2c5abaafa4209d64a25e0a0e25d1b28e70b42ac43def09ab27fe6**

Documento generado en 26/02/2026 04:44:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Firmado Por:

Ignacio Humberto Alfonso Beltrán

Magistrado

Sala 04 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 64efc6122db355b3869a6a0d4ab3351d666779d388892c56b89cd5257c7e7d5e

Documento generado en 26/02/2026 04:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica